CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-VIII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7o., 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación

27 De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación

135 De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Generales de Educación, y de la Infraestructura Física Educativa

Anexo VIII

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado **"Antecedentes"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa. En el apartado **"Descripción de la Iniciativa"**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las **"Consideraciones"**, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 25 de abril de 2017, fue presentada la **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7o., 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación presentada por la diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel del grupo parlamentario del PRI.**

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 28 de abril de 2017 e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- La presente iniciativa tiene por objeto añadir a los fines de la educación, establecidos en el artículo 7o. de la Ley General de Educación (LGE), la protección de datos personales, así como realizar modificaciones a la Ley para sustituir las referencias al Distrito Federal por Ciudad de México.

- Inicialmente, la promovente hace alusión al artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual "reconoce expresamente el derecho que tiene todo individuo a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, precisando que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, exclusivamente por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad pública, salud pública o para proteger los derechos de terceros."

- Considera también el artículo 73 de la Carta Magna, en las fracciones XXIX-O y XXIX-S, en las cuales se "faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares y expedir leyes generales que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno."

- La legisladora señala que en ejercicio de las atribuciones referidas, el Poder Legislativo expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[1], publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, el 4 de mayo de 2015 y el 26 de enero de 2017, respectivamente.

- De tal suerte, la proponente indica que es posible distinguir el derecho de acceso a la información del derecho a la protección de datos personales, pues incluso éstos han sido regulados en diferentes ordenamientos, definiéndose de la siguiente manera:

  1. **El derecho humano a la información** comprende acceder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, considerando que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados[1] es pública y asequible para cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables; por lo que tal información sólo puede ser clasificada excepcionalmente como

[1] En términos del artículo 6o., Apartado A, base I, de la Constitución federal, los sujetos obligados son cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.

reservada temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional[2].

2. **La protección de datos personales** se refiere a la protección que se debe brindar a toda información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiendo por éstas a aquéllas cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información[3].

- La diputada establece que 'dicha protección debe brindarse, sobre todo, tratándose de datos personales sensibles, los cuales son definidos en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[4] como los "que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste".' En este sentido, los datos personales sensibles son aquellos que, por ejemplo, puedan revelar aspectos como el origen racial o étnico; el estado de salud presente o futuro; la información genética; las creencias religiosas, filosóficas y morales; las opiniones políticas y las preferencias sexuales.

- Por otra parte, la legisladora hace referencia al artículo 7°, fracción XIV, de la Ley General de Educación, en donde se establece que la educación que se imparta en el país, además de los fines establecidos en la Constitución federal, deberá "fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso

---

2 Véase el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3 Véase el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

4 El artículo 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares define de la misma manera los datos personales sensibles, si bien especifica: "En particular, se consideran sensibles los que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual".

a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo".

- Señala que el precepto antes mencionado refiere la necesidad de fomentar la cultura de la transparencia y el conocimiento del derecho al acceso a la información pública gubernamental. No obstante, en la Ley General de Educación, no se contempla el fomento del conocimiento del derecho a la protección de datos personales, el cual –considera– tiene un alcance distinto al derecho de acceso a la información.

- La diputada puntualiza que el contenido del derecho a la protección de datos personales, adicionalmente, está determinado por otros preceptos previstos en la CPEUM, en instrumentos internacionales y en otras leyes vigentes en el país; por ejemplo:

1. El artículo 20, Apartado C, fracción V, de la Constitución federal: Que establece como derecho de las víctimas u ofendidos, el resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.

2. El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño: Que establece que ninguna persona menor de dieciocho años puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; por lo que tienen derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

3. El artículo 7o. de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: Que establece que en el tratamiento de tales datos –cuando corresponden a menores de edad– se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

4. Los artículos 76, 77, 80 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: La protección de datos personales tiene relación directa con el derecho a la intimidad personal y familiar del que deben gozar las niñas, niños y adolescentes, y al respecto estos preceptos señalan que dichas personas:

a) No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;

b) No podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación;

c) Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, en relación al manejo de sus datos personales, siempre que atiendan al interés superior de la niñez;

d) Que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo;

e) Que los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o tiendan a su discriminación, criminalización o estigmatización; y

f) Que las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, están obligadas a implementar medidas para proteger a dichas personas de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

- La promovente señala que "para garantizar el cumplimiento de las disposiciones descritas, y otras relacionadas con esta materia, en México existe el organismo autónomo, especializado e imparcial Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como organismos análogos en las entidades federativas para hacer lo propio en el ámbito local[5]."

- Advierte que a las argumentaciones previas debe agregarse como un importante instrumento orientador, el "Memorándum de Montevideo" o "Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet", en particular de niños, niñas y adolescentes; documento elaborado por varios académicos, profesionales y expertos de México, Ecuador, Argentina, Colombia, Brasil, Perú, Uruguay, Canadá y España, y del cual se desprenden una serie de recomendaciones dirigidas a los gobiernos, las escuelas, padres de familia y a la sociedad en general destacando, entre otras, las siguientes[6]:

---

[5] En términos del artículo 6o., Apartado A, base VIII, de la Constitución federal, el INAI es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. Por su parte, el artículo 116, fracción VIII, de la Carta Magna señala: "Las Constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho".

[6] Recomendaciones adoptadas en el seminario *Derechos, adolescentes y redes sociales en internet* (con la participación de Belén Albornoz, Florencia Barindeli, Chantal Bernier, Miguel Cillero,

1. Que en el proceso educativo es necesario enfatizar el respeto a la vida privada, intimidad y buen nombre de terceras personas; y que es importante que las niñas, niños y adolescentes sepan que aquello que puedan divulgar puede vulnerar sus derechos y los de terceros.

2. Que se debe informar sobre los mecanismos de protección y las responsabilidades civiles, penales o administrativas que existen cuando se vulneran derechos propios o de terceros en la red.

3. Que es necesario explicar a las niñas, niños y adolescentes con un lenguaje de fácil comprensión el espíritu de las leyes sobre protección de datos personales y protección de la vida privada de modo tal que puedan captar la idea de la importancia del respeto a la privacidad de las informaciones personales de cada uno de ellos y de los demás.

4. Que se recomienda enfáticamente, la promoción de una sostenida y completa educación sobre la sociedad de la información y el conocimiento, en especial para el uso responsable y seguro de internet y las redes sociales digitales, particularmente por medio de la inclusión en los planes de estudios, a todos los niveles educativos, de información básica sobre la importancia de la vida privada y de la protección de los datos personales.

- En tal contexto, la iniciante, atendiendo a la relevancia de la protección de datos personales, considera pertinente ajustar el artículo 7°, fracción XIV, de la Ley General de Educación para establecer como otro de los fines de la educación que se imparta en México, el fomento del conocimiento en los educandos de su derecho a la protección de sus datos personales, para así generar una previsión legal expresa que garantice la implementación de acciones en el ámbito educativo en esa materia.

José Clastornik, Rosario Duaso, Carlos G. Gregorio, Esther Mitjans, Federico Monteverde, Érick Iriarte, Thiago Tavares Nunes de Oliveira, Lina Ornelas, Leila Regina Paiva de Souza, Ricardo Pérez Manrique, Nelson Remolina, Farith Simon y María José Viega), realizado en Montevideo el 27 y 28 de julio de 2009.

- Considera que lo anteriormente descrito resulta necesario, pues la escuela, por su naturaleza, representa un lugar privilegiado para la construcción de ciudadanía, lo cual exige que se vaya más allá de la simple memorización de derechos, proporcionando a los alumnos conocimientos sobre su significado, formas de ejercerlos y vías para su exigencia, ya que la escuela "se configura como un eje nodal para el empoderamiento de niñas, niños y adolescentes, al coadyuvar al adecuado desarrollo de su personalidad y de diversas habilidades, que hacen posible preservar su dignidad e integridad como personas, mediante el correcto cuidado de su privacidad, en un esquema de corresponsabilidad de todos quienes intervienen en el proceso educativo[7]".

- Adicionalmente, la diputada Ibarra Rangel, en atención a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 y 29 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo y de transformación del Distrito Federal en entidad federativa respectivamente, considera necesario reformar los artículos 16, 70, 71 y 76 de la Ley General de Educación, con el propósito de evitar el uso del salario mínimo para establecer montos mínimos y máximos de multas, y en su lugar utilizar el valor diario de la unidad de medida y actualización[8], así como sustituir las referencias al Distrito Federal por Ciudad de México, a la cual el Poder Constituyente Permanente ha reconocido la calidad de entidad federativa con

---

[7] Cano Guardiana, Areli. "Protección datos personales de niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar", consultado el 23 de marzo de 2017 en http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/proteccion-datos-personales-de-n inas-ninos-y-adolescentes-en-el-ambito-escolar.html
Areli Cano actualmente se desempeña como comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[8] La unidad de medida y actualización es calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Actualmente su valor es éste: diario, 75.49 pesos; mensual, 2 mil 294.90; y anual, 27 mil 538.80.

Consultado el 23 de marzo de 2017, en
http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx

autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa[9].

- Así, por lo anteriormente expuesto, la diputada somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se **reforman** los artículos 7o., fracción XIV; 16; 70, párrafo cuarto; 71, párrafo primero; y 76, fracción I, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I. a **XIII.** ...

XIV. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de **sus derechos** al acceso a la información pública gubernamental **y a la protección de sus datos personales,** y de las mejores prácticas para ejercerlos;

XIV Bis. a XVI. ...

Artículo 16. Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en **la Ciudad de México** al gobierno de **dicha ciudad** y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

---

9 Véanse los artículos 44 y 122 de la Constitución federal.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en **la Ciudad de México**, por la secretaría.

El gobierno de la **Ciudad de México** concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia ciudad, en términos de los artículos 25 y 27.

Artículo 70. ...

...

...

En la **Ciudad de México**, los consejos se constituirán por cada delegación política.

Artículo 71. En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

Artículo 76. ...

I. Multa **de una** a **cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización** en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

II. y **III.** ...

...

Transitorio

Único. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

- La Comisión Dictaminadora concuerda con la promovente en que la educación de calidad debe propiciar el respeto a la vida privada de las personas, destacando los mecanismos de protección existentes para los datos personales de niñas, niños y adolescentes.

- Asimismo, considera que, en el mundo globalizado actual, el cual se encuentra interconectado por internet, resulta de suma importancia que los jóvenes conozcan y apliquen un uso responsable y seguro de las redes para salvaguardar su privacidad, toda vez que se encuentren adecuadamente informados sobre los mecanismos de protección y las responsabilidades civiles, penales o administrativas que existen cuando se vulneran derechos propios o de terceros en el espacio virtual.

- De acuerdo con el documento "Protección de datos, ¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNA?[10], publicado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, en mayo de 2017, en la era actual de la información:

[10] UNICEF, Protección de datos, ¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNyA?, mayo 2017. Disponible en: https://www.unicef.org/argentina/spanish/COM-4_ProteccionDatos_Interior_WEB.pdf

"Los chicos y chicas viven 'conectados' y en ese espacio digital se encuentran, se comunican, se expresan, se informan, crean, juegan y conocen. Al hacerlo, comparten y difunden información y contenidos. Muchas veces, esos contenidos incluyen datos personales (...).

La mayoría de los niños, niñas y adolescentes (y gran parte de sus madres, padres y cuidadores) no están al tanto de los posibles riesgos que existen al compartir datos personales en Internet. Muchos tampoco saben que esos datos son de su propiedad y que tienen derecho a exigir que no se difundan, a rectificarlos o a no compartirlos con terceros."

- El citado documento define los datos personales como "información de cualquier tipo que pueda ser usada para identificar, contactar o localizar a una persona[11]. Entre ellos se encuentran nombre y apellido, número de documentos, nacionalidad, sexo, estado civil, número de teléfono y/o celular, huellas digitales, dirección de correo electrónico, ubicación espacial, actividades, opiniones, etcétera." Añade que "dentro del conjunto de datos personales hay un grupo que se denomina datos sensibles. Son aquellos que revelan origen cultural y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. Estos datos refieren a la intimidad de una persona y deben ser tratados con la mayor responsabilidad y protección."

- En atención a la protección de tales datos, la Comisión Dictaminadora destaca el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), el cual a la letra dice:

"Capítulo Décimo Séptimo

Del Derecho a la Intimidad

---

11 Datos personales y nuevas tecnologías. Serie estrategias en el aula para el modelo 1 a 1. Educar y Con vos en la web, página 14.
Disponible online en: http://www.convosenlaweb.gob.ar/media/775299/manual.pdf

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez."

- Si bien la LGDNNA establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales, la LGE no hace mención sobre tales datos, por lo que la Comisión Dictaminadora observa la necesidad de integrar el concepto a la LGE en sus preceptos jurídicos. Cabe mencionar que la adición es congruente con la naturaleza jurídica de la LGE y con la misma del artículo séptimo, pues la propuesta mantiene el carácter general de la Ley, sin caer en especificidades o situaciones concretas sobre la protección de los datos sensibles o la naturaleza de éstos.

- Adicionalmente, al tenor de lo expuesto, la Dictaminadora concuerda en que es óptima y pertinente la adición formal a la LGE sobre el fomento en los alumnos del conocimiento de su derecho a la protección de datos personales, pues esto contribuirá a creación de una ciudadanía informada y responsable, en los términos que apunta la UNICEF en el documento "Protección de datos,

¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNA?[12], anteriormente mencionado:

"Pensar el concepto de "ciudadanía" hoy más que nunca implica pensar en el derecho de informar y ser informado, de hablar y ser escuchado, el derecho a ser visible en el espacio público, que equivale a existir socialmente, tanto en el terreno de lo individual como de lo colectivo. La infancia, mucho más que cualquier otro grupo social, necesita ser nombrada y visibilizada para garantizar la protección de sus derechos, pero también y especialmente, para ser reconocida como actor social y político, como un colectivo social con derechos que interpela al Estado y a la sociedad."

- Así pues, a modo de recapitulación y observaciones finales, la Comisión Dictaminadora indica:

  - La iniciativa propone reformar la fracción XIV del artículo 7o. de la Ley General de Educación para incluir entre los fines de la educación, el de fomentar entre los educandos el derecho a la protección de sus datos personales.

  - La iniciativa también propone reformar los artículos 16, 70 y 71 para sustituir las referencias que el texto vigente hace al Distrito Federal por Ciudad de México, denominación actual de dicha entidad federativa; de igual forma, se propone modificar la fracción I del artículo 76 para cumplir con lo dispuesto en la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

  - Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos consideran que no existe inconveniente en que la iniciativa sea aprobada en los términos propuestos; modificando

[12] UNICEF, Protección de datos, ¿De qué hablamos cuando hablamos de tratamiento responsable de datos personales de los NNyA?, mayo 2017. Disponible en: https://www.unicef.org/argentina/spanish/COM-4_ProteccionDatos_Interior_WEB.pdf

únicamente la propuesta de reforma al párrafo final del artículo 70, toda vez que la misma sigue refiriéndose a las delegaciones políticas, lo cual no coincide con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 52 de la Constitución Política de la Ciudad de México, los cuales establecen que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo único. Se **reforman** los artículos 7o., fracción XIV; 16; 70, párrafo cuarto; 71, párrafo primero; y 76, fracción I de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- ...

I.- a **XIII.- ...**

XIV.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de **sus derechos** al acceso a la información pública gubernamental **y a la protección de sus datos personales,** y de las mejores prácticas para ejercerlos.

XIV Bis.- a **XVI.- ...**

Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en **la Ciudad de México** al gobierno de **dicha ciudad** y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en **la Ciudad de México**, por la Secretaría.

El gobierno de la **Ciudad de México** concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia ciudad, en términos de los artículos 25 y 27.

Artículo 70.- ...

...

...

En la **Ciudad de México**, los consejos se constituirán por cada **demarcación territorial**.

Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

Artículo 76.- ...

I.- Multa **de una** a **cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización** en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

II.- y **III.- ...**

...

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 10 de octubre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Hortensia Aragón Castillo Presidente			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz Secretaria			
Dip. Rocío Matesanz Santamaría Secretaria			
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano Secretaria			
Dip. Matías Nazario Morales Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix Secretaria			
Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel Secretaria			
Dip. María del Rosario Rodríguez Rubio Secretaria			
Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana Secretaria			
Dip. Jorge Álvarez Maynez Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Luis Manuel Hernández León Secretario			
Dip. María Luisa Beltrán Reyes Secretaria			
Dip. Sharon Marìa Teresa Cuenca Ayala Secretaria			
Dip. Manuel Jesús Clouthier Carrillo Integrante			
Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos Integrante			
Dip. Delfina Gòmez Àlvarez Integrante			
Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Integrante			
Dip. Adolfo Mota Hernández Integrante			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García Integrante			
Dip. Francisco Alberto Torres Rivas Integrante			
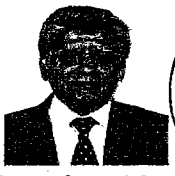 Dip. Francisco Martínez Neri Integrante			
Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 16, 70, 71 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PRESENTADA POR LA DIPUTADA MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena Integrante			
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán Integrante			
Dip. Luis Maldonado Venegas Integrante			
Dip. Flor Estela Renterìa Medina Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ RUBIO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL E INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 92, 95 numeral 3, 157, 158, 167, 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 27 de abril de 2017, se presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la Diputada María del Rosario Rodríguez Rubio

del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios en la LXIII Legislatura.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. En sesión celebrada por el pleno de la Cámara de Diputados el 14 de noviembre de 2017, fue presentada la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación, por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura.

4. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

5. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de las iniciativas.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

A. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por la diputada María del Rosario Rodríguez Rubio, del PAN, e integrantes de diversos grupos parlamentarios

La iniciativa suscrita por la Diputada Rosario Rodríguez e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios muestran interés por presentar una iniciativa que permita

armonizar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) con la Ley General de Educación (LGE), además de dar cumplimento al segundo transitorio de la LGDNNA que a la letra dice: "el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor".

En ese tenor, no es necesario modificar toda la legislación en materia de educación, sino únicamente aquellas normas contrarias o conceptos que son obsoletos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, en estas reformas se toma en consideración lo que plantean los tratados internacionales y los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño.

Cabe señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las personas gozarán de diversos derechos humanos y garantías reconocidos en los primeros 29 artículos de la Ley Suprema del Sistema Jurídico Mexicano, así como en los Tratados Internacionales. "Los derechos humanos son un conjunto de preceptos que dan un valor inherente a las personas, como seres individuales y sociales, y que son indispensables para su desarrollo integral". Dichas prerrogativas están determinadas bajo los principios de universalidad (para todas las personas sin distinción alguna), interdependencia (vinculación entre los derechos), indivisibilidad (son inherentes a la persona) y progresividad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se creó en el 2014, abrogando la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La nueva Ley tiene por objeto el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derecho, además de establecer principios rectores y criterios para orientar la política nacional en materia de derechos, y sentar las bases generales de las líneas de acción para la participación de los

sectores de la sociedad en protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes (artículo 1, LGDNNA).

En la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, "la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) adquirió la encomienda de trabajar en pro de los derechos humanos y de la educación a partir de dos grandes principios: el interés superior del niño y la no discriminación".

Son derechos de las niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa y no limitativa: "la vida, la identidad, vivir en familia, educación, bienestar y sano desarrollo integral, seguridad social, descanso y esparcimiento, libertad de expresión, participación, acceso a las tecnologías de la información y comunicación, entre otros".

Uno de los derechos esenciales para las niñas, niños y adolescentes es la educación, se "tiene derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables" (artículo 57, LGDNNA). Para ello, en el derecho a la educación se consideran principalmente a cuatro sujetos: el Gobierno, el estudiante, los padres de familia y los docentes.

Es importante señalar que se han llevado a cabo diversas modificaciones a la Ley General de Educación, las cuales permiten el avance del respeto, protección y promoción del derecho a la educación para todos, de manera equitativa y con calidad. En la LXIII Legislatura se aprobaron dos reformas importantes: una publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de marzo de 2017

sobre revalidación de estudios, en la que se garantiza el derecho a la educación básica y media superior a la población que está en tránsito en el Sistema Educativo Nacional y a la que carece de documentos académicos o de identidad. Además, las autoridades educativas instrumentarán medidas para una educación de calidad para aquellas personas que pertenezcan "a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales". Otra de las reformas, se publicó en el DOF el 01 de junio de 2016 referente a la Educación Inclusiva, estableciendo los derechos en materia educativa de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que requieren educación especial.

Por tanto, la iniciativa presenta una "actualización del marco regulatorio en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para que favorezca la implementación de una política integral más acorde a la realidad de éste grupo específico de personas".

B. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación

La Iniciativa presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta, tiene como propósito "continuar con la tarea de armonización y el perfeccionamiento del marco jurídico mexicano, a efecto de proteger efectivamente a las y los menores de edad", y de esta manera "dar cumplimiento al mandato de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual establece, entre otros,

el derecho de este grupo poblacional a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

La Diputada iniciante en sus consideraciones manifiesta que "las niñas, los niños y los adolescentes en México, tienen altas probabilidades de convertirse en víctimas y de ver vulnerados sus derechos", por lo cual resulta necesario "prevenir, informar y educar a las niñas, niños y adolescentes de manera adecuada a su edad y cultura", así como "proteger efectivamente a las y los menores de edad."

En la exposición de motivos se hace referencia al artículo 47 del citado ordenamiento, que establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por diversos tipos y modalidades de violencia, así como por el cometimiento de una serie de tipos penales que el referido artículo se enuncian.

De igual manera, señala que las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, además de la protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos de violencia y tipos penales.

En el texto argumentativo se expone que dicho ordenamiento establece en el artículo transitorio SEGUNDO, lo siguiente: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor".

La legisladora plantea la problemática de que la Ley General de Educación no se ha armonizado con la Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en diversos temas prioritarios, como son: "el derecho de las y los menores de 18 años a una vida libre de violencia y a la integridad personal; y lo correspondiente a la implementación de las medidas preventivas que las autoridades, entre ellas la educativa, están obligadas a llevar a cabo, a efecto de evitar conductas delictivas aberrantes que afectan y ponen en riesgo inminente a la niñez y adolescencia mexicana."

Advierte que "la realidad que viven niñas, niños y adolescentes en México es alarmante en todos los sentidos, particularmente la vulnerabilidad a que están sujetos, la cual se evidencia en: pobreza y la consecuente falta de oportunidades; violencia y abuso; así como falta de protección efectiva de sus derechos por parte del Estado."

Asimismo, en el cuerpo de la iniciativa, se presentan una serie de estadísticas relativas a la **realidad de las y los menores de edad en México y se citan declaraciones relevantes en torno al tema, tales como las del** representante en México del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Christian Skoog, con la afirmación de que "hay avances en el combate a las brechas de bienestar que enfrentan niños y adolescentes mexicanos, sin embargo, falta hacer un mayor esfuerzo para transformar sus vidas".

Del mismo modo, se hace referencia al Informe Anual de Actividades de Unicef 2016, en el que se señala que "uno de los principales focos rojos que enfrenta la niñez mexicana es la violencia, tanto en el hogar como en los espacios públicos. Conforme a los datos difundidos en dicho documento, seis de cada 10 niños de 1 a 14 años han experimentado algún método violento de disciplina infantil en su hogar, y destaca que en 2015 se registraron mil 57 homicidios de menores, lo que representa 2.8 homicidios cada día."

Destaca la aseveración de que México "cuenta con instituciones públicas muy fuertes y con leyes de avanzada en materia de derechos de la infancia, pero falta hacer un mayor esfuerzo, pues ante las condiciones de pobreza, inseguridad y falta de acceso a una educación y salud de calidad se necesita seguir trabajando."

La propuesta de iniciativa presentan datos emitidos por el Índice de Peligros para la Niñez de acuerdo con la asociación Save the Children, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la Asociación para el Desarrollo Integral de las personas violadas, A.C. (ADIVAC), la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Departamento de Estado de Estados Unidos (EU) y La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), La Comisión Interamericana de Derechos humanos, por el Consejo Nacional contra las Adicciones, del Instituto Nacional de Psiquiatría, entre otros organismos e instituciones.

El cuerpo argumentativo expone una amplia gama de problemáticas y delitos que aquejan a las niñas, niños y adolescentes en México, entre las que destacan: embarazos adolescentes; abuso sexual, violencia física, verbal y emocional, explotación sexual, explotación laboral, contagio de enfermedades de transmisión sexual, corrupción de menores, sustracción de menores, trata de personas, adopción ilegal, matrimonio forzoso, tráfico de órganos, experimentación biomédica ilícita, pobreza, falta de escolarización, adicciones, maltrato, crimen organizado, narcotráfico, mismas que afectan gravemente el desarrollo físico, social y psico-emocional de las niñas, niños y adolescentes.

III. CUADROS COMPARATIVOS

A. Con base en los anteriores argumentos, la Diputada Rosario Rodríguez propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.	**Artículo 2.-** Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, **las autoridades federal y locales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar que** todos los habitantes del país **tengan** las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, **bajo los criterios de asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad**, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. **En la aplicación de esta Ley y de las normas derivadas de ella, las autoridades educativas deberán observar en todo momento el interés superior de la niñez.** ... ...
Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.	**Artículo 4.-** Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y la media superior.** Es obligación **de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, asegurar que cursen** la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.
(Sin correlativo)	**Artículo 11 Bis. - Para efectos de la presente Ley se entenderá por:** **I. Acoso escolar, al maltrato verbal, psicológico o físico entre los alumnos,**

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
	que se realiza de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado. Es una agresión metódica y sistemática, en la que el agresor somete a la víctima, a través del silencio, la manipulación, la indiferencia y bajo la complicidad de otros compañeros. **II.- Educación inclusiva, las acciones que buscan atender las necesidades de aprendizaje de todas las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que son vulnerables a la discriminación y la exclusión social.** **III. Normalidad mínima, el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.**
Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: **I.-** Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, **I Bis.- a IX.- ...**	**Artículo 13.-** ... **I.** Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros **en condiciones de normalidad mínima,** **I Bis.- a IX.- ...**
Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: **I.-** a **XII Quáter.- ...** **XII Quintus.-** Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y	**Artículo 14.- ...** **I.-** a **XII Quáter.- ...** **XII Quintus.-** Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo; **XII Sextus.- Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad,**

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
XIII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables. ...	**tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, y** **XIII.- ...** ...
Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: **I.** Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades; **II.- a XVII.- ...** ...	**Artículo 33.- ...** **I.** Atenderán de manera especial **a la comunidad escolar** y a las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades; **II.- a la XVII.- ...** ...
Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: **I.- a XV.-** ... **XVI.-** Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención, y **XVII.-** Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.	**Artículo 75.-** ... **I.- a XV.-** ... **XVI.-** Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención; **XVII.-** Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección, **y** **XVIII.- Realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
Artículo 76.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con: **I.- y II.- ...** **III.-** En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten. **...**	**Artículo 76.** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con: **I.- y II.- ...** **III.-** En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIV, **XV y XVIII** del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten. **...**

B. Con base en los anteriores argumentos, la Diputada Rosa Chávez propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
Artículo 7o.- ... **I. a XV. ...** **XVI.-** Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.	**Artículo 7o.- ...** **I. a XV. ...** **XVI.-** Realizar acciones educativas y preventivas, a fin de **propiciar el autocuidado y concientización de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad y grado escolar, sobre los diferentes delitos de los que pueden ser objeto, particularmente, aquellos que atentan contra su integridad y dignidad humana, tales como descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; corrupción de personas; trata de personas, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las**

Texto vigente de la Ley General de Educación	Propuesta
	disposiciones aplicables; tráfico de menores; el trabajo antes de la edad mínima de quince años y el trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, en los términos que los establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; así como la incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

IV. CONCLUSIONES DEL FORO PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE ARMONIZACIÓN DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN (LGE) CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (LGDNNA)

Como parte del acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, se estableció llevar a cabo un Foro para el proceso de dictaminación de la Iniciativa. El Foro se realizó el día 06 de septiembre del presente año, con la finalidad de conocer la opinión de especialistas en la materia y con ello, enriquecer el trabajo para el estudio y elaboración del dictamen. La estructura del Foro incluyó tres mesas de diálogo:

la primera, con autoridades; la segunda, con académicos; y la tercera, con organizaciones de la sociedad civil.

Las valoraciones y los discernimientos de especialistas, de funcionarios del Ejecutivo Federal, de universidades e instituciones de educación superior y de representantes de Asociaciones Civiles, fueron los siguientes:

INAUGURACIÓN

1. Diputada Hortensia Aragón Castillo, Presidenta de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

- La Iniciativa que se presenta es un trabajo en conjunto con la Comisión de Educación del Senado de la República, en la cual se plantea una actualización del marco regulatorio de la Ley General de Educación con el fin de que los aspectos conceptuales y normativos permitan la correcta aplicación de la Ley, y a su vez, favorezca la elaboración de políticas públicas en materia de promoción, protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- La iniciativa tiene como objetivo:

  Primero. Incorporar el principio de Interés Superior de la Niñez como eje rector en la aplicación de la ley y de las normas derivadas de ella, y que las autoridades deben considerar en la satisfacción del derecho a la educación.

  Segundo. Determinar, como atribución de las autoridades Federal y locales de manera concurrente, la elaboración de protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar. Además

de establecer como infracción de quienes prestan servicios educativos el "realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables".

Tercero. Incluir los términos de "acoso escolar" y de "educación inclusiva", como una forma de que la Ley sea específica y funcione como un referente en el contexto educativo.

Cuarto. Establecer los cuatro criterios de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, para valorar el grado de cumplimiento del derecho a la educación. Que las autoridades responsables aseguren una educación gratuita, obligatoria, inclusiva y de calidad para todos los niños y niñas en edad escolar.

2. Senador Juan Carlos Romero Hicks, Presidente de la Comisión de Educación del Senado de la República

- El 04 de diciembre de 2014 se promulgó la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Esta iniciativa fue recibida en el Senado de la República, y de manera inédita, seis comisiones del Senado articularon su proceso y se aprobó por unanimidad. Esta Ley de vanguardia que estaba pendiente y que se construyó entre todos, marcó un segundo transitorio para que, a mediados de junio de 2015 a 180 días naturales, se expidieran las armonizaciones necesarias. Y esto implica alrededor de 22 leyes, al menos. En el caso educativo, se reconoce que estamos en falta, se está reconociendo y ahora se está corrigiendo.

- En un proceso de cordialidad republicana, han trabajado las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, para poder ir juntos en este procesamiento. Aunque no es un método de conferencia

acordado, si lo es de manera informal. En estos trabajos, que van más allá de partido y de ideología, estamos hablando casi del 40% de la población, tenemos que preguntar, ¿cuánto vale el sueño de una niña, de un niño, de un adolescente?, el cual no encuentra educación o que no encuentra la vigencia de los 20 derechos que la Ley le reconoce.

- Destacó tres aspectos a considerar, primero, el principio de mayor jerarquía es el de Interés Superior de la Niñez y ese es el espíritu que nos mueve. Segundo, una parte que la ley no alcanza a clarificar y que tendrá que desarrollar protocolos es la restitución de los derechos. Se establece el qué, pero no se establece el cómo y se debe tener mucho cuidado para que en la armonización cómo se puede incorporar esto último de manera plena. Y tercero, tiene que ver con el capítulo educativo que son en particular los artículos 57, 58 y 59 de la LGDNNA. ¿Qué significa la armonización? No es cortar y pegar, es ir más allá de lo que ya existe en la Ley General de Educación y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es ver el régimen jurídico de las relaciones y ver cómo le vamos a hacer con la vigencia real de los derechos; consiste entonces, en hacer algunas modificaciones buscando líneas comunes, pero sobretodo una nivelación jurídica significativa. Hay una serie de aspectos, que tienen que ver con la Ley que se va a analizar, por ejemplo, el concepto de "acción afirmativa" que garantice el derecho a la educación a estas personas con mayor rezago educativo, hay una gran cantidad de contrastes de luces y sombras, al respecto.

3. Lic. Miguel Augusto Castañeda Fernández, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública

- El artículo Tercero Constitucional garantiza que toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad, el citado derecho también es

mencionado en el sexto párrafo del artículo Cuarto de la Ley fundamental, el cual relaciona la educación con el Principio del Interés Superior de la Niñez, retomando lo dispuesto por el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y que a la letra establece: "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral". Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Este principio dispone una limitación, una obligación y una prescripción de carácter imperativo de las autoridades, pues debe entenderse como la satisfacción integral de los derechos de los infantes.

- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de un amplio catálogo enunciativo de derechos. Por lo que se refiere a la materia educativa, destaca el derecho a la educación de calidad en congruencia con lo previsto por el artículo Tercero Constitucional y sus leyes reglamentarias. Asimismo, en su capítulo décimo primero denominado del derecho a la educación, establece diversas obligaciones a cargo de las autoridades educativas de los distintos niveles de gobierno.

- Es importante puntualizar, que el texto vigente de la Ley General de Educación ya contiene disposiciones que tienen como propósito atender de manera prioritaria a los menores de edad, como lo son, los fines de educación que se imparten en el país. En el artículo séptimo fracción XV, se establece la difusión de los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos. En la impartición de educación a menores de edad deben tomarse medidas para asegurar la protección y el cuidado necesarios para

preservar su integridad física, psicológica y social (artículo 42, primer párrafo). Obliga a las autoridades educativas a brindar cursos a quienes laboran en las escuelas, personal docente y administrativo, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación (artículo 42, segundo párrafo).

- Se considera que el contenido de la iniciativa que hoy nos reúne es idóneo para complementar el marco jurídico existente, dentro del cual se consideran de especial relevancia las siguientes propuestas:
    - Establecer expresamente que las autoridades educativas deben observar el principio de interés superior de la niñez en la aplicación de la Ley.
    - Obligar a las autoridades educativas locales a prestar los servicios de educación básica en condiciones de normalidad mínima.
    - Facultar a las autoridades educativas para elaborar protocolos para casos de acoso y violencia escolar.
    - Incorporar de manera complementaria y en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, las propuestas anteriormente enunciadas.

4. Mtra. Pressia Arifin-Cabo, Representante Adjunta de UNICEF en México

- La educación a la que tienen derecho todas las niñas, niños y adolescentes, debe prepararles para la vida y permitirles acceder a todos sus derechos humanos. La educación va más allá de la escolarización oficial y engloba experiencias vitales y procesos de aprendizaje que

ayudarán a los niños a desarrollar su personalidad, sus aptitudes y sus capacidades.

- Al asegurar el derecho a la educación de los más de 39 millones de niñas, niños y adolescentes que viven en México, transformamos sus vidas y al país.

- Desde la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en diciembre de 2014, UNICEF ha acompañado al Gobierno de México, para su implementación tanto a nivel federal como local. Por esta razón, desde UNICEF consideramos fundamental la armonización entre la LGE y la LGDNNA. Hoy se forma parte del primer ejercicio de armonización de una ley general, buscando garantizar un derecho tan importante como es la educación.

- Se considera oportuno que el proceso de armonización incluya temas como:

    1. Garantizar que los 1.3 millones de niños que no asisten a educación preescolar y los 263 mil niños que no acuden a la escuela primaria, lo hagan. Que los 2.3 millones de adolescentes que no van a la escuela, principalmente por cuestiones económicas, puedan concluir su educación.

    2. Realizar acciones para promover el regreso a la escuela de todos los niños, niñas y adolescentes, y detectar las razones por las cuales algunos la han abandonado. En México 600 mil niños, niñas y adolescentes están en riesgo de salir del sistema educativo de manera prematura.

    3. Mejorar la calidad de la educación y la profesionalización de las y los docentes de educación preescolar, básica y media superior.

4. El tema de nivel y calidad de aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes, es una preocupación. Según los resultados del Programa de Evaluación Internacional de Estudiantes en 2015, niñas, niños y adolescentes no tienen el nivel de competencias que tienen sus padres en otros países.

5. Está en el interés de México asegurar la pertinencia cultural de la educación, fomentar la participación de la niñez y mejorar los aprendizajes como lo marca el objetivo de desarrollo sostenible número cuatro.

6. Buscar la coordinación con otros marcos normativos como la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente.

7. México invierte mucho en educación, sin embargo, el gasto anual medio por estudiante desde la educación primaria hasta la superior es del 19% del PIB per cápita, el segundo promedio más bajo dentro de la OCDE.

8. Es importante coordinarse con los Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que la escuela se convierta en un espacio idóneo para promover la cultura de paz y de no violencia.

5. Diputado Francisco Martínez Neri, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

- Con la entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en diciembre de 2014, se les reconoció en nuestro sistema jurídico como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, mismos que son reconocidos por nuestra Constitución como los que deben regir la vigencia y protección de los derechos humanos.

- Con la ley, se superó una visión tutelar, por lo que niñas, niños y adolescentes, pasan de ser "objeto" de protección a ser sujetos de derechos a los que se les debe garantizar su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción.

- La Organización de las Naciones Unidas ha sugerido a México, desde hace más de dos décadas, modificar sus normas para que niñas, niños y adolescentes puedan presentar quejas, se tomen realmente en cuenta sus opiniones y se prevean instituciones y normas a contemplar en una gran diversidad de temas: explotación económica, derecho a la salud, adopción, trata, abuso sexual, derecho a una vida libre de violencia, justicia y la venta de menores.

- En esta gama de asuntos que deberán ser atendidos en este proceso de armonización legislativa, tiene un lugar destacado la educación; el tema que nos convoca a este importante evento.

- Es importante materializar los proyectos, programas y recursos asignados a la infancia y adolescencia durante los próximos años, para que las niñas, niños y adolescentes no se vean privados de su derecho a vivir y crecer en su familia y a ser cuidados y formados en un entorno familiar favorable a sus necesidades de desarrollo, y a la vez garantizar su derecho a una vida digna y libre de toda forma de violencia, y que les garantice una escuela que además de dar educación de calidad, sea incluyente y abierta a la participación de la comunidad escolar.

MESA DE DIÁLOGO CON AUTORIDADES

1. Lic. Héctor Ramírez del Razo, Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Educación Básica

- Existen dos cambios constitucionales que han detonado muy importantes transformaciones en lo jurídico, político, social y administrativo. El primero de ellos, es la reforma y adiciones al artículo Cuarto Constitucional promulgada en octubre de 2011, estableciendo que en todas la decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. El segundo cambio de enorme trascendencia para el desarrollo nacional, son las reformas y adiciones a los artículos 3ero. y 73 de la Constitución, promulgadas en febrero de 2013, las cuales establecen el derecho de todos los mexicanos a una educación de calidad, precisando que el Estado garantizará la calidad de la educación obligatoria, es decir, preescolar, primaria, secundaria y media superior, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro del aprendizaje de los educandos.

- La reforma y las adiciones al Cuarto Constitucional constituye el basamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por su parte, las reformas y adiciones al artículo Tercero Constitucional sustentan y articulan el conjunto de transformaciones del Sistema Educativo emprendidas en años recientes marcando un paso crucial para garantizar el derecho de la infancia y la juventud mexicana a una educación de calidad, que a su vez es condición para su acceso a una vida digna, pues como señala la UNESCO: "la educación es un derecho humano fundamental y ocupa un lugar destacado entre los derechos

humanos porque es un derecho intrínseco indispensable para el ejercicio de todos los demás por su carácter de derecho habilitante, la educación es el instrumento esencial para que los niños, jóvenes y adultos marginados puedan salir de la pobreza y participar plenamente en la vida social".

- Las reformas a la Ley General de Educación que se proponen para armonizarla plenamente con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en algunos casos refuerza y en otros complementa la arquitectura jurídica de la reforma educativa. Ambas leyes convergen el establecimiento de principios y criterios orientadores del diseño y ejecución de las políticas públicas para asegurar que en todo momento prevalezca el interés superior de la niñez y, por tanto, se garantice de manera plena sus derechos.

- La iniciativa que se encuentra en proceso de análisis y deliberación propone adicionar a la Ley General de Educación siete principales disposiciones:

    1. Obligación de las autoridades educativas federal y locales de garantizar que todos los habitantes del país tengan las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia del Sistema Educativo Nacional, bajo los criterios de Asequibilidad, Adaptabilidad y Aceptabilidad.

    2. Observar en todo momento el Interés Superior de la Niñez.

    3. Obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guardia y custodia de Niñas, Niños y Adolescentes deberán asegurar que cursen la educación obligatoria.

    4. Las prestaciones de los servicios educativos deberán realizarse en condiciones de normalidad mínima acuñada por la SEP.

5. Obligatoriedad de las Autoridades Educativas Federal y Locales para instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento, quejas y sugerencias, respecto del servicio educativo.

6. Obligación de las Autoridades Educativas Federal y Estatales, la elaboración de protocolos de actuación sobre situaciones de acoso y violencia escolar para el personal que labora en los servicios educativos y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes.

7. Infracción a la legislación educativa el hecho de realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar.

- En estricto sentido, los cambios en la Ley General de Educación realizados en el Marco de la Reforma Educativa en curso, han favorecido la intervención de las Autoridades Educativas en varios de estos temas referidos en la iniciativa con resultados tangibles. Al respecto, durante la presente administración se ha puesto un gran énfasis en la prevención social de las situaciones de violencia y, en el sector educativo, se trabaja en el fortalecimiento de la convivencia escolar (Programa Nacional de Convivencia Escolar). Adicionalmente, en febrero de este año, la Secretaria de Educación Pública, la Secretaría de Gobernación, la Conferencia Nacional de Gobernadores y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación suscribieron el Plan de Acción para la Prevención Social de la Violencia y el Fortalecimiento de la Convivencia Escolar.

2. Dra. Bertha Acosta Huerta, Directora del Área de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en congruencia con el mandato contenido en el artículo Primero de la Constitución relativo a la obligación de todas la autoridades de promover, proteger, defender y garantizar los derechos humanos es la base que debe regir la actuación de toda dependencia, entidad, organismo o institución pública que proporcione servicios, diseñe políticas, programas, planes, tenga contacto o tome decisiones que conciernen directamente a niñas, niños y adolescentes. Aunado a ello, el artículo Cuarto Constitucional le exige al Estado considerar primordialmente el Interés Superior de la Niñez en cualquier actuación o determinación que afecte a las personas menores de edad, ya sea en lo individual o en lo colectivo. En su triple carácter como derecho, principio y garantía, el Interés Superior entraña la construcción casuística de soluciones razonables para impulsar cambios, abordar temas o resolver problemas que conciernen a las personas menores de edad, siempre con base en un análisis integral de la situación en que se encuentran y de sus características particulares con la finalidad de asegurar el pleno goce y ejercicio de sus derechos y su desarrollo holístico como refiere la Convención sobre los Derechos del Niño.

- En aras de brindarles la protección más amplia se hace necesario que todo estudio de las cuestiones que las y los involucran se realicen invariablemente con perspectiva de derechos, es decir, basado en el reconocimiento de su dignidad y su carácter de sujetos de derechos y su capacidad para exigirlos y defenderlos. La comprensión de su estatus de personas en desarrollo cuya autonomía es progresiva, la garantía de su derecho a formarse juicios propios y expresar su opinión en todos los

asuntos que les conciernen y la obligación de proveerles una protección especial.

- La armonización legislativa es una herramienta útil para permear la perspectiva de derechos en los distintos niveles de gobierno y en todos los ámbitos en que niñas, niños y adolescentes se desenvuelven. De manera que se disponga de un sistema jurídico integrado y coherente que permita a todas las autoridades garantizar los derechos de ese grupo poblacional en cualquier escenario. Para afirmar que una ley está armonizada con los derechos de la niñez y adolescencia es necesario que la totalidad de sus disposiciones sea compatible y contribuyan al ejercicio pleno de sus derechos.

- Es necesario partir de un planteamiento básico, la Ley General de Educación establece principios, mecanismos, procedimientos y medidas concretas, adecuadas y suficientes para hacer efectivos los derechos de las y los estudiantes, en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La respuesta a esa cuestión debe ser resultado de un análisis integral y sistemático del contenido de ambas normas, así como de un diagnóstico que permita determinar cuáles son los problemas en el Sistema Educativo que demandan atención prioritaria a efecto de evaluar si quedan cubiertos por las disposiciones de la Ley o no.

- Se han establecido diversos criterios de referencia para la armonización en materia normativa de derechos de la niñez y adolescencia, entre los cuales pueden mencionarse:

    1. Revisar si el lenguaje utilizado es incluyente y tiene perspectiva de género;

2. Verificar que niñas, niños y adolescentes sean reconocidos como titulares de derechos y no como sujetos de obligaciones;

3. Comprobar que las disposiciones se encuentran armonizadas con los tratados internacionales de derechos humanos y si posibilitan el cumplimiento de las recomendaciones que en materia en derecho a la educación han formulado a México los diversos organismos internacionales, en particular, aquellas contenidas en las observaciones finales a los informes cuarto y quinto consolidados de México, tales como, la prohibición expresa del castigo corporal como método disciplinario;

4. Cotejar si los fines de la educación y las obligaciones de las autoridades educativas corresponden y desarrollan los artículos correlativos enlistados en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por ejemplo, establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas que faciliten su reingreso y promuevan su egreso del Sistema Educativo;

5. Examinar si están definidas las autoridades y otros actores a quienes corresponda el cumplimiento de las obligaciones concretas que se establezcan, así como acciones específicas para supervisar su cumplimiento o sancionar las omisiones otorgando prioridad a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

6. Analizar si en todos los procedimientos de toma de decisiones se establecen mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, adecuados a la edad y etapa de desarrollo en que se encuentren, así como guías para que expresen cualquier inconformidad, queja o solicitud a las autoridades escolares y estas sean debidamente atendidas;

7. Asegurar que se establezca expresamente la responsabilidad de generar acciones de prevención y atención a todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes, violencia o acoso escolar o sexual.

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera pertinente proponer que el proceso de armonización legislativa en materia educativa replantee el régimen bajo el que operan las instituciones educativas privadas, pues si bien es cierto que la Ley General de Educación mandata que éstas deberán cumplir las mismas obligaciones que las de carácter público con frecuencia un caso de violencia o acoso escolar, discriminación o incluso cuestiones relacionadas con el pago de colegiaturas añaden un grado de complejidad a la atención y protección que debe proporcionárseles a las personas menores de edad.

- Se requiere además de la asignación de recursos con un enfoque de derechos, establecer estrictos mecanismos de vigilancia y control para que los presupuestos lleguen a las escuelas a nivel municipal, que todos los planteles cuenten con la infraestructura adecuada para garantizar la seguridad de las niñas, niños y adolescentes (NNA) y propiciar un ambiente que los motive a estudiar.

3. Mtra. Paola Gómez Espinosa, Oficial de Educación en UNICEF

- El tema de coordinación con el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contenido en la ley y las estructuras que de él emanan: la procuraduría de protección especial de NNA, las medidas de protección especial, el sistema de información que conjunta a los datos estadísticos y el sistema presupuestal que estará evaluado por CONEVAL, como lo señala la Ley.

- La Ley es un paradigma que 25 años después armoniza la Convención de Derechos del Niño, que México ratifica en 1990, un paradigma al que hemos llegado un poco tarde, pero finalmente la Ley General logra centrar estos preceptos desde UNICEF logramos hacer un diagnóstico, como señalaba la Comisión de Derechos Humanos, en conjunto con el Senado de la República, donde este diagnóstico muestra que el impacto de una armonización de fondo de la Ley General de Educación, retomando los preceptos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nos remite a impacto en 71 ordenamientos normativos.

- Las modificaciones que se proponen ahora son punta de lanza en una armonización periférica que ordena y mandata la Ley General, todavía nos falta una implementación de mayor calado, los programas y los presupuestos públicos.

- Los cuatro preceptos -accesibilidad, asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad-, la reflexión conjunta de la Comisión Nacional de Derechos humanos, es que la educación sea aceptable para las niñas y los niños. Eso nos remite al tema de participación. Se necesita que las niñas y los niños, como lo hizo la Secretaría para la elaboración del nuevo modelo educativo, nos digan qué necesitan, porque ellos son los receptores de esa educación, son nuestro principal interés. La Convención de los Derechos del Niño tiene cuatro principios rectores, la adhesión al Interés Superior de la Niñez, es uno de ellos, pero falta el de no discriminación, el de participación y el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Hay muchas cuestiones que esta armonización, si bien, quiere traer de los Tratados Internacionales, todavía se tiene que trabajar en qué significan estas palabras, qué significa el contenido del derecho a la educación.

- Otro punto más, la educación tiene las 4 "A" que ya se mencionaban y la "Q" de calidad. La calidad de la educación, la calidad de los aprendizajes. Esto es un punto fundamental que no estamos atacando de fondo.

- Otro punto a resaltar, es el tema de presupuesto. El 13% del PIB per cápita va a los estudiantes, el resto del presupuesto destinado a educación, es de los más altos de la OCDE, se va a otros temas. Lo que se está destinando a las Niñas y los Niños, nuestro interés superior, en esta reforma educativa, es de los gastos más bajos.

- En lo que respecta a las acciones afirmativas, si recordamos los tratados internacionales, la traducción de acciones afirmativas son "medidas especiales temporales", esto quiere decir, que si garantizamos una educación accesible, asequible, adaptable, con todas estas características del contenido del derecho y de calidad, a los grupos en situación de vulnerabilidad, migración, calle, privados de libertad, madres adolescentes, tendría que ser de carácter temporal porque aspiramos a que se puedan cumplir de una forma normal y cotidiana. Estas medidas son temporales, entiéndase así que es una situación donde queremos llegar a la equidad de todas las niñas, niños y adolescentes. No tomar a las acciones afirmativas como una panacea, buscamos aún más, el estándar es aún más alto.

4. Lic. Sandra Báez Millán, Coordinadora Sectorial de Normatividad de la Subsecretaría de Educación Media Superior de la SEP

- Es un tema de vital importancia, hay convenciones y tratados que nos obligan, que nos constriñen, que nos dan la pauta para poder armonizar nuestras normas y cumplir con mandatos que desde el ámbito nacional tenemos como servidores públicos.

- El proceso de armonización nos va a llevar a ir abordando diferentes cuerpos normativos, uno de los más importantes es la Ley General de Educación y estamos hablando de dos normas que en el tiempo llevan una gran diferencia, la Ley General de Educación data de 1993 y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es de 2014. Esto puede darnos una pauta de que estamos hablando de dos normas que han regulado contextos en diferentes momentos y que pudieran estar desactualizadas, no son contrarias, porque si bien existe esta brecha de tiempo entre ambas normas, lo cierto es que la realidad del país, los contextos internacionales, la reforma educativa, han hecho que la Ley General de Educación se vaya reformando, entonces, quizá no ha sido una reforma en materia de armonización con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pero si ha tenido reformas en aspectos que la van haciendo consistente con lo que se establece actualmente en este iniciativa.

- Para poder intervenir en este Foro, desde la Subsecretaría de Educación Media Superior se han preguntado qué es la armonización. Este concepto se da más en el ámbito de la armonización de los Tratados Internacionales y describe que para llevar a cabo la armonización implica para las autoridades, a los congresos, al poder legislativo, ir avanzando en cuatro aspectos principales:

    1. La derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación.

    2. La abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando, de esta forma, de vigencia a una ley o cuerpo normativo de manera completa.

3. La adición de nuevas normas.

4. La reforma de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.

- El riesgo de no avanzar en la armonización legislativa genera una:

  1. Contradicción normativa o conflicto normativo: La diferencia que existe entre un enunciado jurídico y otro. Un sistema es consistente cuando cada caso está vinculado con una única solución y, por lo tanto, para un mismo caso no es posible prever dos o más soluciones diferentes y contradictorias. La contradicción o incongruencia en el orden jurídico puede ocasionar normas inconstitucionales lo que a su vez orilla a su invalidez.

  2. Lagunas legislativas: Esto es que un caso en específico carece de solución porque la ley en la materia no lo contempla. Y aunque si bien es cierto que la legisladora o el legislador no pueden prever todos los casos particulares que se pueden presentar en las leyes sí pueden prever casos genéricos.

- Unos de los temas más relevantes que contiene la iniciativa, con el énfasis de hacer esta mención de que la Ley General de Educación, ya contiene algunas disposiciones en este sentido, que desde luego se ven reforzadas con la iniciativa que se presenta. Por ejemplo, la iniciativa nos habla:

  1. Garantizar el acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo Nacional. Actualmente, derivado del contexto que se está dando con los connacionales en otros países, el Presidente de la República presentó una iniciativa preferente que tuvo como

propósito crear las condiciones que le permitieran facilitar el acceso, el tránsito o la permanencia de los estudiantes.

2. Esta parte de la garantía de acceso se ve reforzada por los criterios de asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. La ley no alude a estos conceptos como tal, sin embargo, en la reforma al Tercero constitucional, con motivo de la reforma educativa, los traduce en una realidad sin mencionar los principios como tal. Hay un párrafo en el artículo Tercero Constitucional que dice que "el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos". En este sentido considerando lo que significa aceptabilidad, asequibilidad y adaptabilidad, pues están ejemplificados, tal vez no se alude al concepto como tal, pero están ejemplificados.

3. Desde la **asequibilidad** se valora la disponibilidad con que el Estado asegura la infraestructura requerida, equipamiento, presupuesto necesarios, cantidad de maestros suficientes. La **Adaptabilidad** requiere pertinencia del currículum y de la oferta educativa, que respondan a los usuarios. Desde la **Aceptabilidad** de la educación se demanda calidad de la educación asociada a las necesidades, intereses y expectativas de los usuarios. Estos criterios pudieran plasmarse en la Ley General de Educación en el apartado donde se hablan de los criterios que orientan a la educación (artículo 8o.).

4. En lo que respecta al interés superior de la niñez, en la Ley no se tiene una mención expresa, por lo que es un concepto vital para las actividades que la Secretaría de Educación Pública realiza.

Aunque como un mandato Constitucional todo el Estado Mexicano está obligado a que en sus decisiones y en sus políticas tiene que velar por el interés superior de la niñez.

5. La propuesta de modificación al artículo cuarto de la Ley General de Educación, donde se está hablando de la obligación de cursar la educación media superior. Es necesaria para hacerlo consistente con todo lo que es el marco que alude a la obligatoriedad de la educación media superior.

6. Los conceptos de acoso escolar, educación inclusiva, normalidad mínima, la Ley General de Educación en su diseño no tiene un apartado de definiciones de conceptos, entonces lo que se advierte es que pudieran encontrarse algunas disposiciones dentro del articulado donde se pueda hacer esta definición sin crear un artículo donde se definan los conceptos. Los conceptos se definen conforme la ley se va desarrollando.

7. Se propone modificar el artículo 13, facultando de manera exclusiva a las autoridades educativas locales para prestar los servicios en condiciones de normalidad mínima. El tema de normalidad mínima al estar en el artículo 13, deja fuera a la educación media superior porque el 13 solo regula la educación básica, por lo que se tiene que incorporar en el artículo 14 para que también la educación media superior tenga esa condición, ya que es un concepto que viene de la reforma educativa y que la media superior también aplica.

8. Es importante que se defina el concepto de acoso escolar y violencia escolar en la Ley.

5. Mtra. Claudia Alonso Pesado, Coordinadora de Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

- Una de las funciones principales del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes es la difusión del marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos NNA, entre otras múltiples funciones.

- El Sistema Nacional se integra de tres grandes componentes: el colegiado, el cual lo constituye todas las dependencias de la administración pública federal presididas por el Presidente de la República, los gobernadores de los estados, órganos autónomos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Federal de Comunicaciones, ocho representantes de la sociedad civil y también participan las Niñas y Niños de este país. En este grupo colegiado del más alto nivel es donde se define y se discute la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo la diversidad que tenemos también en las estructuras, en los programas, proyectos y presupuestos que existen en toda la administración pública federal. Otro componente lo va a constituir la visión sistémica de los tres órdenes de gobierno, es decir, no puede haber un sistema nacional, sino hay un sistema estatal que funcione y un sistema municipal que funcione en esta triada, con políticas, programas, acciones, cuerpo colegiado y un sistema de protección integral.

- En el centro de la política pública tienen que estar las niñas, niños y adolescentes, donde el interés superior de la niñez, como principio, derecho e interpretación operativa tiene que estar construyendo la política nacional de este país. Y esta visión de sistema de sistemas, en donde en conjunto tenemos que ver al niño, nos obliga a pensar en lo que la ley misma establece como el Sistema Nacional de Protección Integral. Qué implica la protección integral, la protección integral está asociada al enfoque de derechos que establece nuestra Constitución al

decir que los principios son indivisibles, interdependientes, inalienables, integrales, progresivos y universales. La protección integral de los derechos de las niñas y los niños nos lleva a pensar en todos los derechos de todas y todos. El sistema de protección integral pensó en una protección especial cuando algún niño o una niña no está en la protección integral, cuando han sido vulnerados sus derechos o no han sido atendidos, se incorpora la protección especial para llevar al niño a esa red, la cual está conformada por los tres órdenes de gobierno y todos los derechos para todos. La protección especial juega un papel fundamental en el proceso de la garantía de los derechos.

- En el diseño de la política pública estamos ante un nuevo paradigma que la reforma a la Ley General de Educación debe contener, porque la armonización normativa tiene un principio, y es que la norma debe contener los recursos, hablándolo en un precepto amplio, los recursos institucionales para poder garantizar los derechos. Para el diseño de la política pública tenemos que transitar de resolver problemas a garantizar derechos. Y la visión de la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene que ver con el principio de interés superior de la niñez, pero existe otro principio que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y que la Ley General de Educación tiene que recoger con plenitud, la titularidad de los derechos. Qué significa ser sujeto de derechos, los adultos somos sujetos de derecho porque tenemos la capacidad de buscarlos, acceder y exigirlos; el niño y la niña debe de tener esa capacidad de ejercerlos, vivirlos y exigirlos. La exigibilidad de los derechos es una ruta que garantiza la titularidad.

- En la perspectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia que es una nueva perspectiva que se suma a otras perspectivas, tiene que recoger la titularidad asociado a otro principio que la Ley General de los Derechos NNA establece, y es el de autonomía progresiva vinculado al de

participación. No se puede garantizar el interés superior de la niñez sino se garantiza la participación de las NNA atendiendo su edad, su desarrollo cognoscitivo, su madurez, para garantizar que el niño y la niña vayan construyendo paulatinamente su autonomía. Esta visión se tiene que revisar en la Ley General de Educación, ya que no atraviesa en toda la estructura de la Ley. Es una perspectiva que nos transforma a profundidad, lo que significa la convivencia escolar, lo que significa el ejercicio del fin mismo de la educación.

- Otro de los principios es la igualdad sustantiva, así como el de inclusión en una visión amplia, no sólo para las personas con alguna discapacidad y allí atraviesa la otra perspectiva, que es la de interculturalidad. Esa es una gran deuda que tiene el país hacia los pueblos indígena con nuestras NNA indígenas, la estadística nos muestra con toda claridad que son los que siguen en situaciones de rezago y esto tienen que ver con cómo en la ley le damos una aplicabilidad al principio de interculturalidad que se maneja en la LGDNNA.

- Crear en la Ley General de Educación, un apartado sobre qué implica la violación de los derechos humanos, es una ley que no aporta esa parte. Se tiene que revisar cómo el principio pro persona aplicaría en un proceso administrativo.

- El Derecho a la Educación en los artículos 57, 58 y 59 de la LGDNNA. El artículo 57 nos está hablando de orientaciones realizadas al pleno ejercicio del derecho, es decir, cómo acceden, cómo permanecen, cómo concluyen en un ejercicio pleno de todos los derechos. La LGDNNA estableció algunos fines de educación, algunos son complementarios a los que están establecidos en la Ley General de Educación, pero otros son adicionales, por ejemplo:

1. Apoyar a quienes sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo. Esto tiene que ver con la protección especial, la Ley General de Educación tiene que pensar cómo va a construir este andamiaje para apoyar a las víctimas de maltrato y atención especial, así como los otros elementos de prevenir el delito.

- En el artículo 58, se plantea la promoción de **"la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez".** Es un tema donde la Secretaría de Educación Pública tiene un gran reto en su ley mandatarlo porque los estudiosos de esta materia han ido encontrando que muchísimos de los problemas que viven las niñas y niños, asociados a la violencia, trata, pornografía, abusos sexuales, embarazos adolescentes, matrimonio infantil, enfermedades de transmisión sexual, todo eso se puede prevenir con una adecuada educación integral de sexualidad. Aquí está un punto neurálgico en la construcción de las identidades, el tema de la diversidad sexual es un tema que a México aún le da mucho miedo hablar de eso en el proceso de la configuración de la identidad y del proceso educativo. Lo tiene que retomar a plenitud la Ley General de Educación para poder estructurarse de manera armonizada.

- En el artículo 59, nos plantea la relación con las autoridades para llevar acabo las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia, es decir, esta LGDNNA hace un gran énfasis en esa materia.

- Esta iniciativa contiene elementos importantes, pero tiene que desarrollar de manera clara lo que es violencia escolar, la violencia escolar no es solo el acoso escolar, es una de sus formas, por lo que se tiene que revisar ese tema.

- Ampliar el concepto de comunidad escolar para darle un sentido muy claro de las responsabilidades desde todos los actores.

- En la ley tiene que quedar asentado a quién le corresponde la elaboración de los protocolos, si bien dice que los estados pueden hacerlos. No se tiene que perder la regulación nacional en los protocolos para la prevención, identificación y canalización de los casos de violencia, sino dispersas el tema y no funcionaría el Sistema Nacional de Protección Integral de NNA con la protección especial, ya que tienen que ir de la mano. La LDGNNA nos ordena articularnos con el Sistema Educación, entonces como sistemas tenemos que estar armonizados.

- Se propone un transitorio para que no quede suspendido en el aire la fecha para armonizar el reglamento de la Ley General de Educación y las leyes estatales.

- Fortalecer los conceptos de igualdad sustantiva, inclusión, no discriminación, educación sexual integral, acceso a una vida libre de violencia y participación infantil dentro de las escuelas.

MESA DE DIÁLOGO CON ACADÉMICOS

1. Mtra. Claudia María García de Garvey, Directora de la Escuela Pedagógica de la Universidad Panamericana

- Es una realidad que los derechos de la infancia en México se han posicionado como un asunto prioritario en la agenda pública al presentarse la LGDNNA como una iniciativa preponderante del Presidente de la República y que haya sido aprobada por el Congreso de la Unión. Esta ley ha marcado el inicio de una nueva etapa para la niñez y la adolescencia en México y que como claramente se observa en este foro,

existe la disposición del gobierno y de la sociedad de trabajar coordinadamente para descubrir diferentes caminos que garanticen sus derechos y mejoren su calidad de vida presente y futura.

- El esfuerzo por armonizar ambas leyes es el principio para garantizar estos derechos en el ámbito educativo y dan respuesta clara a las recomendaciones de organismos internacionales como la UNICEF, UNESCO, OCDE.

- Se requiere de un marco normativo eminentemente pedagógico en donde se señale la necesidad de vincular las habilidades emocionales, la responsabilidad social, la estabilidad emocional, propuestas ahora en el modelo educativo, con un proyecto de vida que incluya la educación de la afectividad, la educación del carácter y la educación de la sexualidad que es coadyuvante para abatir el acoso y la violencia escolar, así como la inclusión y la no discriminación.

- Partiendo del Nuevo Modelo Educativo que plantea una visión humanista de la educación es en realidad el sustento epistemológico de toda política pública en educación; humanizarla, buscar lo mejor de cada persona para que a su vez pueda contribuir al bien de la sociedad. Solo promoviendo desde los primeros años, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, se podrán sentar las bases sólidas para hacer realidad esta iniciativa que nos ha demostrado ser la única eficaz.

- En lo que se refiere a la inclusión educativa, la propuesta tiene que ser de fondo, de nada sirve establecer sanciones al incumplimiento sino se acompaña con programas de educación preventiva y si no se procuran los medios y acciones que hagan realidad estas iniciativas. La necesidad urgente de contar con programas de inclusión educativa que incluya los procesos para la intervención educativa de niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, es necesario que cada plantel cuente también con algún

asesor o especialista que sea capaz de determinar, de dar diagnóstico y tratamiento adecuado de acuerdo a las necesidades educativas especiales según el tipo de discapacidad y sea capaz de guiar a las personas que han de llevar a cabo la intervención y el seguimiento. El objetivo es lograr que estos alumnos lleguen a ser capaces de desenvolverse en la vida aún con sus limitaciones y puedan insertarse de manera responsable en la sociedad. Para lograr la educación inclusiva de calidad, existe la posibilidad de proporcionar una especial capacitación a los profesores que tengan la disponibilidad y que sepan manejar a los alumnos con capacidades diferentes y aprendan cómo hacerlos progresar e integrarlos al resto del grupo. La presencia de especialistas que acompañen el proceso a docentes y padres de familia, es indispensable, ellos son los indicados para proporcionar un diagnóstico de discapacidad específica y sugerir los apoyos y adaptaciones curriculares que se requieran en cada caso. Si no se crea esta infraestructura específica, de nada sirve establecer disposiciones o sanciones para que se dé una educación inclusiva. Es imperativo que todas las escuelas abran sus puertas a personas con discapacidad, pero es igualmente urgente dotarlas de la infraestructura necesaria para que puedan ofrecer una educación de calidad.

- Es preciso promover una cultura escolar que elimine etiquetas o actitudes discriminatorias y fomente el respeto y la solidaridad hacia las personas con discapacidad.

- Es urgente reconocer la necesidad de asignar recursos específicos que aseguren la infraestructura y las condiciones para garantizar la observancia de los derechos de la infancia e integren los mecanismos que garanticen la participación activa de la sociedad civil. Establecer a la vez un sistema de rendición de cuentas que incluya el monitoreo, el

seguimiento y la evaluación de estas políticas, programas y acciones que se propongan para que se realicen con absoluta transparencia.

2. **Mtra. Marianela Núñez Barboza, Staff de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE)**

- Los comentarios que tenemos al Proyecto son de tres tipos: Lo que suscribimos tal como aparece en la propuesta; lo que suscribimos, pero con algunas modificaciones; y lo que no está en la propuesta, pero estimamos muy pertinente incorporar.
- Lo que se suscribe sin modificación:
    1. Son apropiados los enunciados de los siguientes artículos, tal como figuran en la propuesta en comento:
        - Artículos 4°, la modificación de la denominación de los sujetos obligados, que pasa de "mexicanos" a "quien ejerza la patria potestad".
        - Artículo 11 Bis, incorpora las definiciones de acoso escolar, educación inclusiva y normalidad mínima.
        - Artículo 14 XII, la elaboración de los protocolos.
        - Artículo 75, las infracciones.
        - Artículo 76, las sanciones.
        - Transitorio, entrada en vigor.
- Lo que suscribimos, pero con observaciones:

1. De la exposición de motivos. En general coincidimos con los argumentos de fondo, especialmente la necesidad y el carácter perentorio de esta armonización. Se considera positivo el hecho de que se reconozca la "dilación por parte del legislativo a este respecto (según el TRANSITORIO SEGUNDO de la LGDNNA). La sugerencia consiste en hacer explícito que la LGDNNA, al incorporar plenamente los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño al sistema jurídico mexicano, modifica el paradigma de la minoridad en el modelo de tratamiento jurídico a la infancia y adolescencia, sustituyéndolo por el modelo de reconocimiento como sujetos de derecho, condición que se tiene y se ejerce frente a los padres, la comunidad y el Estado[1].

2. Del Artículo 2°, que incorpora la mención de los niveles del Estado intervinientes y los criterios del derecho a la educación, se suscribe, pero con tres observaciones:

3. En relación con los criterios se sugiere sustituir el término "asequibilidad" que figura en la Propuesta por "disponibilidad". Asequibilidad es un término que se encuentra con frecuencia como traducción en la doctrina en idioma español; pero "disponibilidad" puede asumirse como la traducción oficial, porque es el utilizado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en el instrumento jurídico que equivale a la jurisprudencia en relación al contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDES –las

[1] UNICEF México (2015) *Matriz de Armonización Federal: Ley General de Educación y Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.* pp. 2 y 8.

Observaciones Generales No. 13- de donde los criterios del derecho a la educación proceden[2].

4. Por otra parte, advertimos la ausencia del criterio de "Accesibilidad" en la enunciación de los criterios del derecho a la educación. Así que recomendamos enfáticamente su inclusión porque es precisamente este criterio el que de acuerdo al punto 6 de las Observaciones Generales No. 13 del PIDES incluye las dimensiones de No discriminación, Accesibilidad material y Accesibilidad económica.

5. Finalmente, se aprecia que éste fue el lugar donde el legislador incluyó la mención de los principios, específicamente se alude al interés superior de la niñez, lo que nos parece correcto. Sin embargo, la LGDNNA menciona otra serie de principios que se omiten en el texto de la Propuesta. Por su importancia para garantizar la transición efectiva entre el paradigma de la minoridad al de sujetos de derechos; especialmente por la utilidad que tienen los principios para poder decidir la aplicación de la ley en situaciones concretas, estimamos que es de suma importancia que la LGE los recupere en tu texto[3].

6. Del Artículo 13, de las atribuciones exclusivas de las autoridades educativas locales, donde se refiere que deberán prestar servicios educativos (de diferentes modalidades) en condiciones de

---

[2] Abramovich y Courtis, 1997, citados por Kweitel, M. y Ceriani C., P. (2006) "El derecho a la educación", en Abramovich, V., Añón, M.J. y Courtis, Ch. (comp.) *Derechos sociales: Instrucciones de uso*, p. 205.

[3] Además de los principios generales atribuibles a todos los derechos humanos, rescatados en la Exposición de Motivos de la Propuesta (universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad); el Artículo 6° de la LGDNNA habla de la igualdad sustantiva; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; y la accesibilidad.

normalidad mínima, se sugiere agregar la mención de que, en razón del principio de progresividad de los derechos humanos, el Estado mantendrá sus esfuerzos para brindar el servicio educativo en condiciones de normalidad mínima, o superiores cuando sea el caso.

7. En el Artículo 14, XII, Quintus, sobre los sistemas de quejas, nos parece correcto el enunciado salvo por dos asuntos: 1) El uso de la palabra "ciudadanos", porque de acuerdo al principio de universalidad de los derechos humanos quedarían excluidos de la posibilidad de usar dichos sistema personas que no posean la ciudadanía mexicana; y 2) La omisión de los alumnos o estudiantes como usuarios potenciales del sistema de quejas. Según el derecho a participación y el principio de autonomía progresiva reconocidos en la LGDNNA, no deberían tener ninguna restricción para usar cualquier mecanismo de quejas que sea instrumentado por las autoridades educativas.

8. Del Artículo 33, I, relativo a la acción afirmativa para espacios de enseñanza aprendizaje en condiciones vulnerables, nos parece correcta la incorporación de la expresión "comunidad escolar", pero sugerimos incluir también la expresión "plantel", que suele ser la más utilizada para referirse a las instituciones prestadoras de servicio en la educación media superior.

- Lo que se sugiere incorporar al Proyecto:

1. De los otros derechos reconocidos a través de la LGDNNA (Artículo 13) hay algunos especialmente pertinentes para ser rescatados, de forma explícita, en el texto de la LGE. Específicamente nos referimos al derecho a la igualdad sustantiva; la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; la

libertad de expresión y de acceso a la información; derecho a la participación; derechos de los migrantes; y derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, servicios de radiodifusión, telecomunicaciones, banda ancha e internet. Ello en virtud de los principios de interdependencia –la vinculación entre los derechos- y la indivisibilidad –goce integral y no sólo de algunos derechos-.

2. Mención aparte merece el caso del derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que les afectan. Y tenemos evidencia reciente que lo demuestra. En 2015 el INEE publicó una investigación que consistió en un análisis de reglamentos escolares en México. Allí, las investigadoras Leticia Landeros y Concepción Chávez refieren que la participación no parece ocupar un lugar relevante en la convivencia escolar, al menos no en "la regla escrita", donde deberían especificarse procedimientos y espacios de participación para niñas, niños y adolescentes. "De este modo, la capacidad de ejercicio –entendida como tener condiciones para tomar decisiones, organizarse con otros e involucrarse en acciones específicas, no para atender asuntos del currículo prescrito, sino para tomar iniciativa en la resolución de asuntos de la vida cotidiana de la escuela- parece encontrarse poco estimulada, e incluso desactivada"[4]. Si queremos producir una transformación auténtica del paradigma, y la apropiación por parte de las niñas, niños y adolescentes en su identidad de la noción de sujetos de derecho, necesitamos que ocurra la participación efectiva de los estudiantes en la toma de decisiones dentro ámbito educativo; respetando siempre el principio de autonomía progresiva. Pero sería ingenuo pensar que

[4] Landeros, L. y Chavez, C. (2015) *Convivencia y disciplina en la escuela.* México: INEE. p. 95

ello va a ocurrir de manera espontánea. Por eso precisamente fue que el legislador lo incluyó en la LGDNNA, y creemos que a la luz tanto de la intención de éste como de la evidencia presentada debe estar también en la LGE.

3. Finalizamos con el tema de la articulación de las autoridades educativas, de todos los órdenes de gobierno, con el Sistema Nacional de Protección Integral. En la Propuesta no se advierte ninguna mención en este sentido. Si de por si la experiencia nos demuestra que no es sencillo sentar en una misma mesa a las agencias públicas involucradas en la resolución de cualquier tema, esto se hace aún más cuesta arriba si no existe ninguna norma de carácter vinculante que propicie la articulación.

3. Mtro. Roberto Luis Bravo Figueroa, Asesor de la Abogada General de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

- Existen dos grandes pendientes en la Ley General de Educación: primero, la educación intercultural bilingüe, como parte de un derecho a la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes que pertenecen a comunidades indígenas; y segundo, la educación inclusiva, como parte de un derecho a la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

- La LGDNNA reconoce explícitamente la igualdad como principio, así como un derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, la Ley General de Educación no aborda este tema, sino que sigue refiriendo a la equidad en la educación (artículo 2o.). La equidad y la igualdad en términos formales constituyen

hoy en día nociones ya superadas, gracias a la evolución de los derechos humanos, hemos podido avanzar hacia una comprensión más amplia del derecho a la igualdad, hoy en día la igualdad en términos sustantivos implica reconocer que existen ciertas personas o grupos de personas que por sus propias condiciones se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad. De hecho, la promulgación de la LGDNNA es un ejemplo y una materialización de este principio. Es una ley específica construida entorno al reconocimiento de las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes frente a las personas adultas, lo cual hace exigible al Estado obligaciones forzadas de protección, así como el reconocimiento de derechos específicos y adicionales.

- Para que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a una educación de calidad es fundamental incluir en la Ley General de Educación, la garantía a una educación intercultural bilingüe. En el marco de las comunidades indígenas, la garantía a una educación intercultural bilingüe forma parte del cumplimiento del derecho a una educación de calidad culturalmente adecuada, pues constituye un proceso a través del cual las niñas y los niños al mismo tiempo que recuperan conocimientos, saberes y tecnologías propios de su medio, integran de manera crítica los conocimientos más importantes de la ciencia y la tecnología occidental, que les permiten a su vez construir formas de desarrollo sostenible y con identidad. Asimismo, la educación intercultural bilingüe permite garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser educados en su propio idioma, toda vez que utiliza su cultura propia para su revalorización y además promueve en las niñas y los niños la plena identificación con su cultura indígena.

- En términos concretos, la educación intercultural bilingüe exige tres condiciones que hoy en día no han sido materializados en la Ley General de Educación. La educación intercultural bilingüe, en primera instancia,

debe ser garantizada desde la etapa preescolar, de acuerdo con la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia es, durante las primeras etapas del desarrollo humano, cuando el cerebro despliega una generosa disposición neuronal y a su vez esto ayuda a que las niñas y los niños desarrollen de manera acelerada diversas capacidades como el discernimiento fonético. En segunda instancia, las instituciones escolares y los procesos educativos no pueden ignorar el contexto en el que las niñas y los niños se desarrollan, ni minimizar su historia y su cultura específica como indígenas; en este sentido, es importante la introducción de contenidos relacionados con la historia y la cultura particular de cada pueblo y comunidad, de tal suerte que debe quedar de manifiesto que al ser México una nación multicultural, ningún pueblo ni su historia, será menos importante que la historia occidental generalmente aportada por las escuelas. En tercera instancia, la educación intercultural bilingüe para su correcta interpretación plantea requisitos indispensables en la designación y perfil del personal docente, entre las cuales se debe considerar que deben tener un alto grado de competencia en la variante lingüística local.

- El tema de la educación inclusiva, identificaron que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad enfrentan barreras específicas para acceder a la educación de calidad, entre ellas, la falta de un entorno integral y accesible para atender a niñas y niños con dificultades auditivas, visuales o con deficiencias en la comunicación. Si bien es cierto que la Ley General de Educación reconoce en su artículo 11 bis el concepto de educación inclusiva, lo cierto es que éste no se ajusta a los estándares internacionales. Para las Naciones Unidas una educación inclusiva debe entenderse contemplando 4 rubros: 1) es un derechos humano fundamental; 2) es un principio que valora el bienestar de todas y todos los alumnos; 3) es un medio para hacer efectivos otros derechos humanos y 4) es el resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico

para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, así como cambios en las culturas, en las políticas y en las prácticas de las escuelas de educación general.

4. Dra. María Mercedes Ruíz Muñoz, Investigadora del Instituto de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (INIDE-IBERO)

- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condición de equidad, por lo tanto, las autoridades federal y locales en el ámbito de sus respectivas competencias deben garantizar que todos los habitantes del país tengan las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo Nacional, bajo los criterios de asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, no solo satisfacer en requisitos que se establezcan las disposiciones generales aplicables. Es necesario construir este artículo y de alguna manera apuntalar algunos aspectos:

    - Al artículo le hace falta una "A" del modelo de las cuatro "A". es fundamental que se introduzca el asunto de "accesibilidad" que está ligada con una de las preocupaciones, la cual es la de eliminar cualquier tipo de exclusión por color, raza, religión, opinión pública, posición económica, posición política; si realmente nosotros queremos tener esta modificación, hace falta este componente –accesibilidad-. Se tiene que hacer un esfuerzo por incluir el tema de accesibilidad.

    - Existen otros elementos que no están contemplados en la Ley General de Educación. Cuando analizamos el derecho a la educación hay cuatro componentes fundamentales: gratuita, obligatoria, exigible y justiciable. Los dos primeros se cumplen,

pero no a su cabalidad, porque actualmente en México se continua con las cuotas escolares, quien más paga la educación son los más pobres. Está claramente en estas nuevas disposiciones el asunto de la exigibilidad y justiciabilidad. Lo anterior está ausente y nosotros tendríamos que luchar porque si no, cómo vamos configurando sujetos de derecho.

- El derecho efectivo del derecho a la educación, no basta con que esté en la ley; es importante que se hable del derecho a la educación de calidad en condición de equidad, pero no es suficiente. Para que el derecho a la educación sea efectivo se requiere de otros derechos: el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, el derecho al transporte para que los niños lleguen a la escuela, el derecho a los libros escolares, en fin, cuando hablamos de un derecho a la educación efectivo tiene que estar acompañado de estos otros derechos porque eso de alguna manera implica su no cumplimiento.

- Estamos en condiciones por la estructura del sistema educativo mexicano de ir avanzando en una nueva figura que no se contempla en la ley y son las procuradurías escolares en defensa del derecho a la educación o en defensa de la violencia. En la Universidad Iberoamericana, se cuenta con una procuraduría en donde los alumnos, maestros y trabajadores pueden acudir para la defensa de sus derechos. Por la estructura de nuestro sistema educativo nacional es posible que se puedan establecer procuradurías escolares en las zonas escolares, de tal manera que la impunidad no continúe reforzándose.

5. Dra. Graciela Beatriz Quintero, Investigadora de la UAM-Xochimilco

- Ausencia del criterio de accesibilidad. Apuntalando el concepto de accesibilidad, se habla de este término de manera económica, material y geográfica a las instituciones educativas. Hoy en día con la cuestión de la violencia y de los recursos económicos, la cuestión de la cercanía de los planteles escolares a donde habitan los niños es un tema central en México. La no discriminación, el acceso a la educación sexual, evitar las cuotas escolares, la validez entre modalidades educativas, el equilibrio de grupos por sexo, todo esto habla del tema de la accesibilidad y son criterios que deben incluirse por su importancia para asegurar el derecho a la educación y a la educación de calidad.

- Con respecto al artículo 2o., accesibilidad tiene que ver con evitar los obstáculos que impiden el derecho a la educación y la calidad educativa. "La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social" **"y bien común"** (se agrega esto último). El término de solidaridad social no es suficiente, como un valor inherente al concepto y a la práctica educativa.

- En esta enunciación del artículo segundo le pediría a la Comisión un análisis más profundo del concepto de individuo y su diferencia con el concepto de persona y su diferencia con el concepto de construcción de ciudadanía, que es una de las funciones principales de la escuela en tanto institución pública. Así como está enunciado el segundo párrafo del artículo 2, no sería compatible con la concepción de autonomía, siendo la autonomía un concepto fundamental como la autonomía progresiva, como una parte central del Interés Superior del Niño. Para México que se reconoce como una sociedad pluricultural, hablar de individuo no es una

noción que esté dentro del horizonte y la cosmovisión de los pueblos indígenas. Todos estamos sufriendo en México con un grado de corrupción y con un grado de violencia indescriptible para nuestras vivencias cotidianas. Esto tiene que ver con la ausencia del "bien común" y la noción de individuo lamentablemente anclado en un horizonte colonialista en México y Occidental, no incluye la noción de persona en el sentido de la definición de un sujeto humano que no puede constituirse como sujeto individual sino es en su relación con los otros. De ahí, que el paradigma de derechos no implica obligaciones, si implica una educación basada en el bien común. Si México necesita algo hoy en día es que cada uno, tenemos que centrarnos no solo en el capital de aprendizaje como capital individual privado sino en el capital cultural y la transformación de la sociedad desde una postura del bien común. El bien común es central en las poblaciones indígenas, porque es parte central de su cosmovisión anclada en una visión comunitaria, para muchos pueblos indígenas originarios del mundo ni siquiera cuentan con la palabra "yo" como pronombre personal porque sus perspectivas comunitarias están ancladas fuertemente en una visión de bien común, de un buen vivir, de una armonía consigo mismos con el cosmos, con la naturaleza y con nosotros, que está totalmente ausente en las políticas actuales educativas, en la reforma educativa y lamentablemente en estos artículos.

- Hay una ausencia particular de la visión del Estado como garante de derechos en uno de los puntos, en el artículo cuarto dice: "todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior", es obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, asegurar que cursen la educación obligatoria, para nosotros existe la ausencia de la palabra Estado y se sugiere incorporar la palabra Estado en este artículo es fundamental porque no es solo una obligación de los padres de familia o de los tutores, sino también del Estado como garante

de los derechos. En este sentido lo que se propone es agregar que "**es obligación del Estado establecer las acciones necesarias para reinsertar a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido desescolarizados**". La agenda política educativa debe contemplar aquellos que están fuera de la escuela y contar con lineamientos para su reinserción, así como el reconocimiento, evaluación e interlocución con aquellos programas innovadores y/o modalidades educativas que operan paralelamente sin reconocimiento. Los esquemas de gobernanza deben contar con mecanismos de amplia representación transparente que alimenten con innovaciones al sistema educativo.

- La educación intercultural tiene poca fuerza. La educación intercultural no es una medida compensatoria para comunidades excluidas, sino una alternativa educativa destinada a dotar de mayor calidad a los sistemas educativos en general. Tiene una dimensión ética, lingüística y epistemológica. La brecha del logro académico que enfrentan las poblaciones cultural y lingüísticamente diversas se fundamenta en la insuficiente pertinencia de la oferta educativa en términos culturales y lingüísticos. Se propone en el artículo 13: "Prestar los servicios de educación inicial básica, incluyendo la indígena **bilingüe intercultural**, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros" (fracción I). Lo intercultural no se restringe a lo indígena. La educación intercultural es fundamental que se vuelva a tomar como un eje central en la educación, lamentablemente en la reforma no está tan presente la diversidad y la inclusión.

- El artículo 11 Bis en la enunciación de la educación inclusiva que está en la iniciativa dice: "Las acciones que buscan atender las necesidades de aprendizaje de todos los niños, niñas y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que son vulnerables a la discriminación y exclusión social". Se propone una modificación al concepto: "Las acciones que buscan

transformar las culturas, las prácticas educativas y la organización de las escuelas para atender la diversidad de necesidades educativas, garantizar el máximo logro de aprendizajes, la participación plena y la calidad educativa con relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia de todos y cada uno de las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que son vulnerables a la discriminación y exclusión social"[5]. Este concepto de inclusión no tiene que ver con necesidades de aprendizaje, marca un cambio estructural de las prácticas, de las políticas, de la forma de operar de la escuela.

- En el XII Sextus, que en la elaboración de los protocolos de actuación también participen las niñas, niños y adolescentes.

MESA DE DIÁLOGO CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

1. Lic. Sandra Mejía Martínez, Responsable del Área de Legislación y Políticas Públicas de la Red por los Derechos de la Infancia en México

- En diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación se publica la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es un gran paso y da pauta a una nueva institucionalidad de México. Además, reconoce a niños y niñas como titulares de derechos garantizando su pleno ejercicio de derechos, crea y regula el sistema integral de los derechos de NNA, además coordina el trabajo entre gobierno e instituciones, legisladores, poder judicial y organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, obliga a las legislaturas estatales a que saquen su ley en concordancia con la Ley General, al día de hoy todos los estados de la

[5] Fuente: Rizzini, I., Barker, G., Cassaniga, N. (2006) *La infancia no es riesgo es oportunidad*, México: El Colegio de Jalisco.

República ya tienen su Ley de NNA Estatales. Crea un sistema de información sobre infancia, la procuraduría federal y estatales de protección de NNA, también cuenta con el mecanismo de evaluación de políticas públicas de infancia y establece programa de protección de NNA.

- Esta armonización es necesaria y es urgente, tenían 180 días las legislaturas, pero esta es solo el primer paso. Se sabe que se tienen que armonizar las demás leyes como la de evaluación de la educación, protocolos, leyes sobre el acoso escolar, justo para generar estos mecanismos específicos para la garantía de los derechos de NNA. Es un paso muy importante lograr con la armonización, que exige esta LGDNNA, hacer una revisión de todo el marco jurídico a fin de transversalizar los principios de los derechos de la infancia y la adolescencia derivados de la misma. No solo en la legislación específica de la materia sino en todas aquellas que puedan afectar directamente a NNA.

- Qué se tiene que lograr con esta armonización a la Ley General de Educación:

    - Revisar que los fines de la educación establecidos en las respectivas se correspondan con los fines de la educación en la LGDNNA.

    - Revisar en dichos ordenamientos que se establezcan organismos y medidas concretas para garantizar la calidad de la educación.

    - Revisar que en esas legislaciones se contemple la prohibición expresa del castigo corporal como parte de la disciplina escolar.

    - Se tiene que prever y regular los mecanismos específicos a implementarse en cada una de las escuelas para la atención, canalización y seguimiento de los casos en que constituyan violaciones al derecho de la educación de NNA.

- Prever y regular los mecanismos específicos que deberán operar en cada escuela para fomentar la convivencia escolar armónica y la resolución pacífica de conflictos.

- Regular la instancia multidisciplinaria que señala la LGDNNA que es responsable de la prevención, atención y canalización de casos de maltrato, daño, agresión o cualquier otra forma de violencia en NNA.

- Prever los lineamientos sobre los cuales deberán de elaborarse protocolos de actuación sobre situaciones de acoso y violencia escolar.

- Regular las medidas específicas para asegurar la inclusión educativa de NNA con discapacidad.

- Regular los mecanismos específicos para asegurar la expresión y participación de NNA en el entorno escolar.

- Prever el establecimiento de un sistema de becas para apoyar la permanencia o reingreso de niñas y adolescentes embarazadas.

- Prever y regular el tipo de protección necesarias para garantizar los derechos de NNA especialmente en los niños y niñas que sean víctimas de violencia. Hacer del conocimiento al Ministerio Público y a la Procuraduría Federal de Protección o a las Procuradurías locales para que estas trabajen de manera coordinada.

- Prever y regular los mecanismos específicos que deberán operar en cada escuela para fomentar la convivencia armónica y el desarrollo integral de NNA, así como los mecanismos y estrategias que refieren la LGDNNA.

- El capítulo Décimo Primero de la LGDNNA, señala puntos importantes que debe contener esta armonización, en específico, la educación de calidad que contribuye al conocimiento de los derechos humanos; el presupuesto suficiente para la educación con esas características; garantizar la permanencia en el sistema educativo, ya que existen altos índices de deserción escolar; garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación; y la atención, canalización y seguimiento a casos de violación de los derechos de NNA.

- Qué retos se tienen con estas armonizaciones y con este nuevo sistema:

    - Se necesita fortalecer el sistema de protección federal y local, ya que es el encargado de generar las políticas públicas de NNA.

    - Se busca no solo la armonización de la Ley General de Educación sino de todas la Leyes federales y estatales.

    - Un presupuesto suficiente y preferente para niñas y niños.

- Cómo hacemos que esta Ley, que la Constitución y que la Convención materialicen el derecho al acceso de la educación de todas las NNA y se rompan con estas brechas de desigualdad social que hay, que niñas y niños no dejen de estudiar porque tienen que colaborar para el ingreso familiar. También recordemos que, en las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, de los informes cuarto y quinto, señala como una obligación del Estado, la armonización de la LGDNNA.

2. Lic. María Teresa Aguilar Álvarez Castro, Directora de Estudios Jurídicos de Mexicanos Primero

- Todos tenemos que hacer que se cumpla el derecho a la educación.

- En el programa del Foro, existen varias mesas, una sobre los académicos, las autoridades, las organizaciones de la sociedad civil y les pregunta a los legisladores dónde está el foro de los niños. Dónde están escuchando a los niños. Dónde están valorando su opinión. Es importante generar los mecanismos para escuchar a los niños. Si la iniciativa es para hacerla compatible con la LGDNNA, el artículo 64 de esa ley dice: "que los niños tienen derecho a expresar su opinión" y en materia de NNA la libertad de expresión conlleva al derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecta. Cómo cambiar el chip en las escuelas, la práctica educativa de las escuelas para que se tome en cuenta la opinión y la participación de los niños. Es una parte que le hace falta a la Ley General de Educación. Hacer una revisión general de cómo crear esos espacios de participación. Uno de los fines de la educación es educar para la ciudadanía, para la participación y si no lo ponemos en práctica en las escuelas, cómo vamos a crear ciudadanos que participen en las decisiones públicas.

- La normalidad mínima. La LGDNNA considera la normalidad mínima, pero eso es lo mínimo, por tanto, no se tiene que decir que es el criterio bajo el cual se va a decir algo que está bien hecho o no en materia educativa; entonces es importante ese cambio de redacción para no decir que la normalidad mínima es como se cumple el derecho a la educación, no, el derecho a la educación se viola objetivamente si no se cumple esa normalidad, pero no solo con eso. Entonces es muy delicado que se ponga en la Ley General de Educación la normalidad mínima como una aspiración del servicio.

- Definición del abuso escolar. Esta definición es un primer paso, está muy limitada ya existen otras definiciones, no abarca todos los casos y se propone en la mesa que la Suprema Corte de Justicia que ha abordado estos temas, estableció en una tesis una definición de abuso escolar que

se podría considerar, ya que abarca más supuestos que los que trae la iniciativa.

- Los protocolos de actuación. Una cuestión que llama la atención es la parte del establecimiento de facultades concurrentes. Esa concurrencia luego no se sabe de quién es la responsabilidad y se diluye. En los protocolos de actuación es uno, el que se aplica en la escuela. Si se tienen protocolos de actuación, como propone la iniciativa, federal y locales, porque son una facultad concurrente, entonces el director de una escuela ante un abuso escolar, qué va a hacer, aplicar el federal o el local; los protocolos de actuación tienen que elaborarlos las entidades federativas, porque es ahí donde están los remedios inmediatos para este tipo de situaciones. Que tal vez en materia de prevención, puede haber una cuestión general tal vez, pero la facultad tendría que estar en los Estados.

- Las cuatro "A". Estos conceptos de asequibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad, son complejos, con cuestiones de diferentes interpretaciones, se cree necesario que se explicite qué es, y no solo mencionarlas en la Ley. En materia internacional se habla de la calidad de la educación y de las cuatro "A", para métodos y materiales; y en México, la interpretación que se va a hacer es diferente, ya que la calidad abarca todos los aspectos de la educación. Por tanto, es importante considerar la explicación y no ponerlos en el artículo 2o. sino en los criterios de la educación del artículo 8o.

3. Mtra. Nashieli Ramírez Hernández, Fundadora y Coordinadora General de Ririki Intervención social

- La LGDNNA es un parteaguas en la lógica de hacer público los derechos de las NNA de este país. Se está creando institucionalidad, se están modificando normativas y en esa lógica estamos.

- La importancia del derecho a la educación, es un derecho bisagra, es decir, que a partir de este derecho se destapan, se cumplen y se hacen efectivos muchos otros derechos. Si hablamos de la erradicación y prevención del trabajo infantil, lo que se pretende es hacer efectivo el derecho a la educación y si nosotros hacemos efectivo el derecho a la educación, que no solo tiene que ver con la asistencia sino con la calidad, la accesibilidad, etc., entonces estaríamos erradicando y previniendo el trabajo infantil. Por eso del derecho a la educación es muy importante, por eso lo que está plasmado y como lo vamos amasando en el marco legislativo, en la armonización, es de gran importancia para todos los derechos de todos los niños y todas las niñas mexicanas y del mundo. Porque el derecho a la educación es un derecho bisagra de otros derechos.

- Normalidad mínima. Este aspecto se abordó desde la LGDNNA menciona que no estaba de acuerdo en que se pusiera ese término, la Ley General de Educación tiene que estar en la lógica de los altos estándares, la normalidad mínima es un concepto que crearon a partir del Plan Nacional de Desarrollo. Una cosa es que uno se plantee en un programa de trabajo que quieres, por lo menos, tener un piso parejo mínimo para todos y otra cosa es planteárselo en una Ley. Si bien se tiene que armonizar, se puede plantear de otra manera, en una lógica de que lo mínimo de lo mínimo es esto, pero no es lo que requerimos como escenario, porque si no puede haber una interpretación de cumplir con esa parte y decir que se cumplió con todo. Además, se sujeta a muchos vaivenes porque ahorita se piensa

que normalidad mínima, por ejemplo, tiene que ver con las competencias de matemáticas y español, pero hoy por hoy los fines de la educación van mucho más allá de saber leer, escribir y hacer sumas. Entonces en ese término se debe poner especial cuidado.

- Educación inclusiva. Es importante que se considere en la Ley, pero se necesita ampliar el concepto y no solo relacionarlo con las necesidades de aprendizaje porque de entrada seguimos con una cultura donde no es lo mismo educación inclusiva que educación integral, integrada, especial. Y no solo compete a necesidades educativas especiales sino es una visión de inclusión del Sistema. Cómo aseguramos que todos estos, niños y niñas y poblaciones excluidas tengan y vean garantizado su derecho a la educación, por ejemplo, de los niños y niñas jornaleros agrícolas, se sigue teniendo problemas con la portabilidad educativa, la incorporación la accesibilidad a la educación.

- Acoso escolar. Es una buena definición de acoso escolar. La reflexión es en torno a pensar que el acoso escolar es el gran problema de las escuelas y que además se resuelve solamente a partir de protocolos de actuación. Para hacerlo operable, tenemos que preguntarnos, qué vamos a hacer para contener los niveles de violencia, no nada más entre pares sino de violencia escolar en su conjunto. Tenemos que hacernos cargo de lo que pasa en la escuela y si nosotros decimos, cómo vamos a prevenirlo, no es protocolo, sino que se debe tomar con seriedad el sentido básico de lo escolar. El sentido social de la escuela fue la construcción de ciudadanía, fue la construcción de mediación, fue la construcción de cómo podemos desde un ámbito público aprender a ser ciudadanos y aprender a tener normas en común que nos permitan convivir y yo creo que eso es lo que se ha perdido, entonces no perdamos la oportunidad de referirlo aquí, porque esto si toca a la escuela, eso sí toca a la Ley General de Educación. Tener cuidado con los términos que se utilizan en la ley, ya que en el

artículo 11 Bis se está hablando de la definición de acoso escolar, pero en el artículo 14, fracción XII Sextus los protocolos se elaborarán para situaciones de acoso o violencia escolar. Se tendría que definir los términos acoso y violencia, y qué tipo de cosas tendremos que hacer. Establecer en los transitorios, algo que es urgente, como la reglamentación de disciplina o la reglamentación para la incorporación de los adolescentes en los espacios de decisión como los comités escolares.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

La Comisión Dictaminadora está de acuerdo en salvaguardar el derecho a la educación de calidad, gratuita y equitativa que imparta el Estado. Apelando a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "toda persona tiene derecho a recibir educación". Ante este principio todos deben tener las mismas oportunidades para ingresar, transitar y permanecer en la educación básica y media superior del Sistema Educativo Nacional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), señala que los derechos humanos están contemplados en la Carta Magna, en los tratados internacionales y en las leyes. La CNDH los define como un "conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona"[6].

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos y su aplicación está regida por los principios constitucionales de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (artículo primero constitucional). Los derechos humanos se fundamentan en el Estado de derecho

[6] CNDH (2017) ¿Qué son los derechos humanos? Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

y tienen el objetivo de contribuir al desarrollo de las personas y a establecer límites en el actuar. Todos los derechos humanos son relevantes, ya que ninguno es más que otro, tienen el mismo peso y son divididos en: civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales[7].

En lo referente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 13, un listado de derechos de manera enunciativa más no limitativa, entre ellos están el derecho a la vida, a la identidad, a vivir en familia, a la educación, a no ser discriminado, a la igualdad sustantiva, al descanso y esparcimiento, a la participación, al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, entre otros.

Enfocándonos en materia educativa, el derecho a la educación es indispensable para el desarrollo integral de la persona. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo tercero, se determina que toda persona tiene derecho a recibir educación. Y esta educación debe ser de "calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional (artículo 2 de la Ley General de Educación). Por tanto, el "Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos" (artículo Tercero Constitucional).

El derecho a la educación es esencial para que las personas desarrollen al máximo sus competencias. El derecho a la educación

> "implica, entre otros elementos, la existencia del servicio de educación básica, que los niños y las niñas asistan a la escuela,

7 Ídem.

permanezcan en ella el tiempo estipulado para realizar sus estudios básicos, transiten de un grado a otro y de un nivel a otro de manera regular, logren aprendizajes relevantes para su vida presente y futura y concluyan estos estudios con oportunidad. Además, la educación ofrecida debe ser para todos, con calidad y equidad"[8].

El reconocer que la educación es un derecho social indivisible de las personas, obliga a las autoridades educativas a tomar "medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos" (artículo 32, LGE)

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que la educación "es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo"[9]. De acuerdo con la UNESCO, la educación es un instrumento poderoso que proporciona a los niños y adultos en situación vulnerable salir de esa realidad con su esfuerzo y formar parte de la vida en la sociedad. En el *Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2016, la educación al servicio de los pueblos y el planeta*, menciona que el objetivo de desarrollo sostenible número 4 establece la garantía de una educación inclusiva, equitativa y de calidad y la promoción de oportunidades para un aprendizaje para toda la vida. La importancia de la educación en la agenda para el desarrollo sostenible se basa en principios con visión humanista que identifican a la educación como

[8] Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (2013) El derecho a la educación en México. Informe 2009. Recuperado 29 de mayo de 2017, desde: http://publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/P1/D/218/P1D218.pdf
[9] UNESCO (2016) Derecho a la Educación. Recuperado 29 de mayo de 2017, desde: http://www.unesco.org/new/es/right2education

> "un derecho humano fundamental y un derecho habilitador; es decir, que posibilita el ejercicio de otros derechos humanos, que es un bien público y un esfuerzo compartido de la sociedad, lo que supone un proceso inclusivo de formulación y aplicación de políticas públicas, y que la igualdad de género está indisolublemente vinculada al derecho a la educación para todos"[10].

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el informe sobre el *Estado Mundial de la Infancia 2016, Una oportunidad para cada Niño*, sostiene como tema central a la equidad, ya que los objetivos que se plantean para la infancia sólo se lograrán si se da prioridad a las niñas, niños con mayor desventaja y modificando las políticas públicas, los programas y la inversión a favor de una mayor equidad. Los subtemas que se consideran en este informe son, principalmente, la salud infantil, la educación y la erradicación de la pobreza. Se menciona que si no se realizan acciones a favor de la equidad, en el 2030, habrá 167 millones de niños en extrema pobreza, 69 millones de niños menores de 5 años morirán y 60 millones de niños en edad escolar seguirán sin escolaridad[11].

En el informe en comento se afirma que la educación es una oportunidad para que los niños puedan salir adelante en la vida de una manera justa. Una educación de calidad y equitativa "aumenta los conocimientos, estimula la innovación, promueve habilidades que impulsan el crecimiento y la prosperidad, y fomenta sociedades incluyentes"[12]. Por ello, una de las prerrogativas establecidas en la Convención de los Derechos del Niño es que todos los niños tienen derecho a asistir a la escuela y aprender.

---

10 UNESCO (2017) Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2016. La educación al servicio de los pueblos y el planeta: creación de futuros sostenibles para todos. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002485/248526S.pdf

11 UNICEF (2016) Estado Mundial de la Infancia 2016. Una oportunidad para cada niño. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: https://www.unicef.org/spanish/publications/files/UNICEF_SOWC_2016_Spanish.pdf

12 Ídem, pág. 41.

Una de las metas nacionales del Plan Nacional de Desarrollo, es la Educación de Calidad, para ello, uno de los objetivos es desarrollar el potencial humano de los estudiantes a través de la pertinencia de los planes y programas de estudio, de la modernización de la infraestructura y equipamiento de las escuelas, de la actualización y formación continua de los docentes y de la incorporación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en el aula. Además de considerar la garantía de la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo Nacional.

En cuanto a los derechos vulnerados, en 2015, las principales denuncias se refirieron a actos u omisiones en contra de los derechos de seguridad jurídica y libertad personal (56 mil 364 casos); en segundo lugar, a la integridad y seguridad personales (24 mil 348 casos); y, en tercer lugar, a la protección de la salud (16 mil 185 casos). En lo que respecta a la transgresión del derecho a la educación y otros derechos culturales, se presentaron 4 mil 808 casos (séptimo lugar) y referente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fueron 3 mil 426 casos (noveno lugar)[13].

[13] INEGI (2016) Estadísticas a propósito del Día de los Derechos Humanos (10 de diciembre). Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/derechos2016_0.pdf

Gráfica 1. Derechos Humanos más vulnerados, 2015

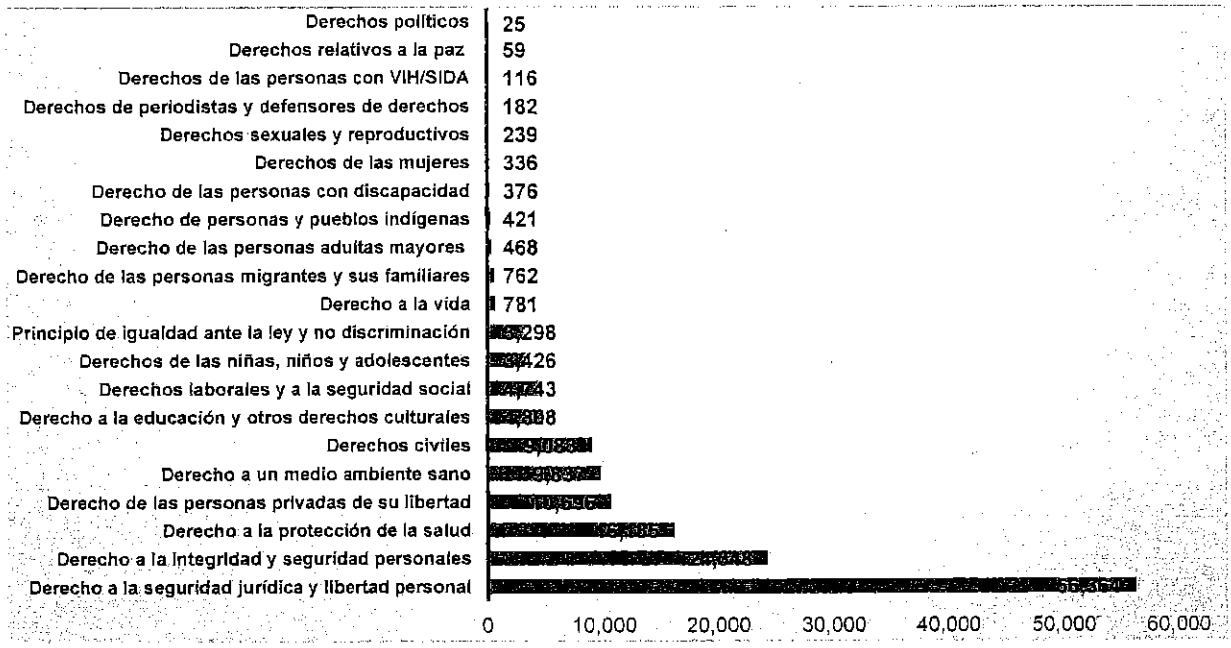

Fuente: INEGI (2016) Estadísticas a propósito del Día de los Derechos Humanos (10 de diciembre). Pág. 5.

Aspectos relevantes en el Marco Normativo Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley máxima, la ley suprema en la que se determinan derechos y obligaciones de los ciudadanos y se establece la estructura organizacional del Estado, con la finalidad de que exista paz y bienestar en el país. Según Luigi Ferrajoli, las Constituciones son un "pacto de convivencia necesaria para regular los conflictos, tensiones y problemas de las distintas subjetividades heterogéneas que componen una determinada sociedad"[14]. Las Constituciones son documentos normativos

[14] Aguilera Portales, Rafael Enrique y Rogelio López Sánchez (s.f.) Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2977/4.pdf

jurídicos que garantizan la paz y los derechos fundamentales de la población. No obstante, una de las razones principales de la Constitución es "lograr implicar a los ciudadanos en un Estado Constitucional a través de una mayor legitimación social democrática"[15].

La Constitución da un orden al país a través de las normas escritas, los derechos de las personas y la competencia de los poderes públicos establecidos en ella. La facultad de estos poderes se rige a partir de los principios, los lineamientos y derechos fundamentales determinados en la Ley Suprema.

En lo que concierne al cumplimiento de los derechos fundamentales, se crea un mecanismo garantista, que tutela y establece "mecanismos para proteger los derechos o bienes individuales frente a otras intromisiones tanto del Ejecutivo como de otros poderes, [...] el poder hay que limitarlo para evitar abusos"[16]. En una democracia se "debe respetar (...) el derecho de las minorías, el derecho de los disidentes, derechos fundamentales inmodificables en las Constituciones actuales, tales como la dignidad humana o la prohibición de la tortura"[17].

Por tanto, Garantía es una obligación que algunos sujetos deben realizar a favor del derecho de los individuos. Es un "instrumento de protección o defensa de los derechos, por lo que no debe ser confundida con los derechos mismos"[18]. La garantía constitucional tiene por objeto subsanar las violaciones a los derechos, principios o disposiciones elementales. Con este enfoque, se reconoce a las

---

15 Ídem. Pág. 71.

16 Rodríguez Ortega, Julio Armando (2010) Constitución, democracia y garantismo en los derechos humanos. Una propuesta de marco conceptual para la Maestría en Derecho. Pág. 83. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27443.pdf

17 Ídem. Pág. 84

18 Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et. al. (2013) Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana. Pág. 24. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf

Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derecho, y no como grupo vulnerable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que las niñas y los niños tienen derechos especiales que obliga a los padres de familia, al Estado y a la sociedad a asegurarse del ejercicio de éstos. La condición de las niñas y niños "exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona"[19].

En México, el reconocimiento, la formalización y la garantía de los Derechos Humanos (una categoría más amplia que los derechos fundamentales) se fue desarrollando a partir de las normas y principios contenidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en las Leyes Federales y Estatales.

En la Constitución Política, en su artículo Primero, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales "de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Algunos de los derechos considerados en la Carta Magna son: igualdad y no discriminación, composición pluricultural de la nación, educación, alimentación, agua, salud, vivienda, identidad, acceso a la cultura, al trabajo, libertad de expresión, a la privacidad, a la legítima defensa, entre otros.

En lo que respecta a los derechos de la niñez, en la Constitución, en su artículo cuarto se establece que las decisiones y acciones del Estado se vigilarán y cuidarán a partir del principio de interés superior de la niñez, garantizando el

---

[19] CDHDF (2013) Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf

derecho a la "alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral".

Derivado de lo anterior, se expide en el 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de:

I. "Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración" (artículo 1, LGDNNA).

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, garantiza y protege de manera plena los preceptos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño al Sistema Jurídico Mexicano, reconociendo a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y no como objetos de atención por parte del Estado. En los años ochenta, surgió un movimiento mundial a favor de los derechos de la infancia, y en 1989 se adopta y firma la Convención sobre los Derechos del Niño.

> "La Convención sobre los Derechos del Niño sienta las bases mínimas para el establecimiento de una ciudadanía plena para la niñez y adolescencia, es decir, de una nueva relación jurídica entre el Estado y la sociedad con la infancia, que fortalezca la consideración del niño, niña o adolescente como sujeto de derecho, con derechos especiales por su condición particular de desarrollo y con los mismos derechos que todas las personas, y que abandone el concepto de la niñez como objeto pasivo de intervención por parte de la familia, el Estado y la comunidad"[20].

En el artículo tercero constitucional, se establece el derecho a la educación gratuita que imparta el Estado, de calidad, laica y obligatoria para educación básica y media superior. En razón de lo expuesto, se expide en 1993, la Ley General de Educación, la cual regula

> "la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los

[20] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2004) Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNDerechos.pdf

particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social" (artículo 1).

El derecho internacional de los derechos humanos determina obligaciones a los Estados que deben cumplir y proteger. Estos deberes o exigencias se establecen en los Tratados Internacionales en los que forma parte el país. Como lo establece la Constitución, las autoridades deben respetar, salvaguardar, garantizar los derechos humanos. No debe interferir, ni limitarlos, "los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos"[21].

Los Tratados Internacionales, independientemente de sus diversas denominaciones, pactos, acuerdos, convenciones, entre otros, son un motor esencial para defender los derechos humanos; son "aquellos instrumentos establecidos, firmados y pactados por los gobiernos ante Organizaciones Internacionales y que exigen responsabilidad 'erga omnes' (respecto de todos)[22].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que los Tratados Internacionales están ubicados de manera jerárquica debajo de la Constitución Política y por encima de las leyes generales, federales y locales.

> "Los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello

---

21 Organización de las Naciones Unidas (2017) El derecho internacional de los derechos humanos. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx

22 Rojas Ortiz, Oscar Jesse (2013) Los Tratados Internacionales de derechos humanos en México: una propuesta bajo la teoría garantista de Luigi Ferrajoli. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: http://www.umar.mx/revistas/51/510102.pdf

se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades"[23].

Los Tratados Internacionales que afirman los derechos del Niño, entre ellos, el derecho a la educación, son los siguientes:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

   "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (artículo 1)[24].

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1960)

   "Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Por su parte, los derechos civiles y políticos son los que persiguen la protección de los seres humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad

[23] Suprema Corte de Justicia de la Nación (1999) Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Recuperado el 29 de mayo de 2017, desde: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=192867&Clase=DetalleTesisBL

[24] UNESCO (2008) Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf

y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales"[25].

3. Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960)

   "Es un pilar esencial de la iniciativa Educación para Todos (EPT), entró en vigor el 22 de mayo de 1962 y postula los principios fundamentales de no discriminación e igualdad de oportunidades educativas consagrados en la Constitución de la UNESCO"[26].

4. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

   "La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones"[27].

5. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)

   "El propósito (...) es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

---

[25] CNDH México (2012) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo facultativo. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

[26] UNESCO (2017) 50 años de lucha contra la discriminación en la enseñanza. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education/single-view/news/50_years_of_combating_discrimination_in_education/

[27] UNICEF (2006) Convención sobre los derechos del niño. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (artículo 1) [28].

6. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación en situaciones de emergencia (2010)

"La educación de calidad puede mitigar los efectos psicosociales de los conflictos armados y los desastres naturales creando una sensación de normalidad, estabilidad, estructura y esperanza para el futuro"[29].

Armonización de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes con la Ley General de Educación

Los derechos de la Niñez y entre ellos, el derecho a la educación, están reconocidos en el marco normativo nacional e internacional. México se ha suscrito a tratados internacionales de derechos humanos, los cuales algunos están articulados con los Estados. Todo este marco jurídico, nacional e internacional, plantea que no es suficiente que en materia educativa sólo existan docentes y escuelas, sino que "el Estado está obligado a ofrecer un servicio educativo con ciertas características que promuevan el aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes y se haga valer el resto de sus derechos humanos. También

[28] Organización de las Naciones Unidas (s.f.) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

[29] Organización de las Naciones Unidas (2010) Resolución aprobada por la asamblea general sobre el derecho a la educación en situaciones de emergencia. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/290&Lang=S

es necesario que la escuela ofrezca condiciones que respeten la dignidad de los estudiantes, como condiciones apropiadas de seguridad e higiene que contribuyan a su bienestar"[30].

Por ende, en 2014, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha ley general contiene importantes avances en el reconocimiento y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, además de mecanismos para una coordinación entre los tres órdenes de gobierno y la asignación de recursos públicos para asegurar el goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Los principios rectores de dicha ley son: el de interés superior de la niñez, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, derecho a la vida, participación, interculturalidad, pro persona, accesibilidad, vida libre de violencia, entre otros (artículo 6, LGDNNA).

En el segundo transitorio de la Ley en comento, se estableció que "el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor".

Con la nueva ley en comento que garantiza los derechos de la niñez y de la adolescencia y el mandato de armonización legislativa, esta iniciativa presenta algunas modificaciones y adiciones a artículos de manera congruente con la Constitución Política y diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte en materia de derechos humanos, específicamente en materia de los derechos de niños, adolescentes y jóvenes que requieren educación gratuita, inclusiva, equitativa y de calidad. A raíz de la creación de la Ley General de los

---

30 INEE (2016) Evaluación de condiciones básicas para la enseñanza y el aprendizaje desde la perspectiva de los derechos humanos. Documento conceptual y metodológico. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.inee.edu.mx/index.php/publicaciones-micrositio

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, existe la obligación implícita de armonizar el ordenamiento jurídico de la Ley General de Educación, con la finalidad de conseguir que la aplicación de las normas en derechos humanos no cause conflictos entre las leyes. "La armonización supone no sólo reformar o crear leyes a conveniencia, sino también lograr una adecuación en la vida de las personas que habitan un territorio, que haga posible un desarrollo humano y comunitario que respete la dignidad humana, mediante la eliminación de prácticas discriminatorias"[31].

La armonización de las leyes antes mencionadas, permitirán una mayor seguridad jurídica, es decir, ofrece al ciudadano un marco que sirve como "punto de partida para la realización de un conjunto de actos con trascendencia jurídica"[32].

Con lo anterior, en el primer semestre del año 2015, la Comisión de Educación del Senado de la República, a través del Senador Juan Carlos Romero Hicks sostuvo una serie de reuniones con personal especializado en el tema educativo del Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF). Derivado de esta consultoría, se desarrollaron los siguientes documentos, mismos que fueron presentados en el marco de la Reunión Ordinaria de la Comisión de Educación en el Senado de la República del día 23 de febrero de 2016, los cuales se integran por:

1. Documentos normativos susceptibles de revisión y actores relevantes.
2. Matriz de armonización legislativa federal. Ejercicio de identificación (art. 57 de la LGDNNA).

---

31 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2013) Fundamentos de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio. Tomo I. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LSD_I_Fundamentos_Corr_INACCSS.pdf.pdf

32 S.A. (s.f.) Garantías de seguridad jurídica. Recuperado el 30 de mayo de 2017, desde: http://cursos.aiu.edu/Garant%C3%ADas%20Constitucionales/PDF/Tema%203.pdf

3. Matriz de armonización de la LGDNNA en materia educativa.

4. Matriz de principios.

El 08 de marzo de 2016, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, coordinada por la Diputada Hortensia Aragón Castillo, sostuvieron una reunión con los funcionarios de UNICEF México, en la cual se trataron los siguientes puntos:

1. Avances legislativos más significativos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

2. Un cambio de paradigma en el que coloca a los derechos de niñas y niños en el centro del actuar institucional y social.

3. Cumplimiento obligatorio para las autoridades de todos los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), órdenes de gobierno (municipal, estatal y federal), familias, OSC, y sector privado.

De esta manera, para que el marco jurídico y los legisladores puedan cumplir con la obligación que les marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en concreto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberán:

1. "Incorporar los principios de la LGDNNA en el marco normativo enfocado a la educación, priorizando que el interés superior de la niñez prive en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

2. Priorizar la opinión de niñas, niños y adolescentes y se fortalezca la participación activa de la sociedad civil en los procesos educativos.

3. Fortalecer las facultades y obligaciones que tienen las autoridades educativas en la Ley General de Educación, a efecto que las acciones

afirmativas y los mecanismos mandatados no sean materia inocua de la LGDNNA, respetando en todo momento la facultad y atribuciones del Ejecutivo.

4. Que la educación contribuya efectivamente a abatir el grado de rezago social"[33].

Incorporar el principio de Interés Superior de la Niñez

La Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que se considere el principio de Interés Superior de la Niñez en la Ley General de Educación, ya que conforme a la Carta Magna y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es un eje rector para las medidas y tomas de decisiones concernientes en satisfacer todos los derechos de la infancia y la adolescencia. La Constitución Política, en su artículo 4o., determina que "los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". Asimismo, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que para garantizar un desarrollo integral y una vida digna y así, alcanzar un bienestar posible, las autoridades deben realizar las acciones conforme al principio de Interés Superior de la Niñez.

En la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se le otorgó una nueva encomienda a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

[33] UNICEF México (2015) Matriz de armonización federal. Ley General de Educación y Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Documento de análisis para las Comisiones de Educación del H. Congreso de la Unión.

Cultura (UNESCO), en la cual la educación debe contemplar dos grandes principios: el interés superior de la niñez y la no discriminación[34].

> "En pro del interés superior del niño, la Convención garantiza el derecho del menor a participar y a expresar su opinión, a ejercer la libertad de conciencia, y a participar activamente en la comunidad a través de la libertad de expresión y de asociación. Esta actitud de participación social en los niños se alimenta, en la práctica, a través de la educación, dentro de la familia y en la escuela, con el fin de prepararlos como ciudadanos activos y responsables"[35].

Miguel Cillero Bruñol (1999) menciona que el principio de interés superior de la niñez es "una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades"[36]. En todas las medidas que realicen las autoridades de dependencias administrativas, los jueces y el legislador deben considerar de manera primordial el principio jurídico garantista. Con este principio, se renuncia a toda noción de paternalismo por parte de las autoridades y al abuso del poder.

Para el autor antes mencionado, el principio del interés superior de la niñez se puede aplicar en ciertas situaciones:

- "Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.

---

[34] UNESCO (1989) Convención sobre los derechos del Niño. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001012/101215s.pdf

[35] Ídem. Pág. 3

[36] Cillero Bruñol, Miguel (1999) El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño, en Justicia y Derechos del Niño de la UNICEF. Pág. 54. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf

- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.

- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto 'la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo'"[37].

Cabe señalar, que la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos y el Pleno de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura aprobó una Minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia del Interés Superior de la Niñez. Dicha Minuta fue devuelta al Senado de la República para su análisis, el 25 de octubre de 2016. Los artículos a modificar son los siguientes:

> "**Artículo 8o.** El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan –así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan– **atenderá en todo momento el interés superior de la niñez**; se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.
> **I. a IV. ...**
>
> **Artículo 11. ...**
> **Las actuaciones y decisiones que tomen dichas autoridades deberán considerar, primordialmente, el interés superior de la niñez, cuando se trate de la educación que concierna a niñas, niños y adolescentes. Las**

[37] S.A. (2003) El principio del interés superior de la niñez. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm

autoridades establecerán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

...

I. a VI. ...

Artículo 78. ...

...

Cuando se tome una decisión que afecte a educandos menores de edad, en lo individual o colectivo, las autoridades educativas y escolares deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

Artículo 79. ...

...

...

Dicha resolución deberá considerar de manera primordial el interés superior de la niñez cuando se trate de decisiones sobre una cuestión que involucre a educandos menores de edad. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

..."[38]

Con lo anterior, no es necesaria la reforma al artículo 2o. de la Ley General de Educación sobre el principio del interés superior de la niñez, ya que fue considerado en el artículo 8o. de la Minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia del Interés Superior de la Niñez. Por tanto, la Comisión Dictaminadora determina que el principio de interés superior de la niñez se establezca en el artículo 8o. de la Ley General de Educación donde se describen los criterios que orientan la educación que imparte el Estado y sus organismos descentralizados.

---

[38] Comisión de Educación del Senado de la República (2017) Minutas. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: http://www.senado.gob.mx/comisiones/educacion/minutas.php

Ambiente escolar libre de violencia

En la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (LPSVD), se define la violencia como "**el uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras**" (fracción XI, artículo 4).

El Centro de Estudios para el adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) de la Cámara de Diputados, realizó un estudio sobre el tema del acoso escolar. En este documento se define acoso escolar cuando un alumno está expuesto en reiteradas ocasiones y por un tiempo a acciones negativas por otro u otros estudiantes. Es decir:

- "Ha de darse entre compañeros.
- Una víctima que es atacada por un acosador o grupo de acosadores en un marco de desequilibrio de poder.
- Un desequilibrio de fuerzas entre el (los) acosador (es) y la víctima que lleva a ésta a un estado de indefensión y por tanto resulta intimidatoria.
- Una acción agresiva que se produce de forma reiterada en el tiempo"[39].

En el caso del término violencia, el estudio en mención, hace referencia a la definición establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su Informe Mundial sobre Violencia y Salud. La violencia es por tanto, "el uso

[39] CEAMEG, Cámara de Diputados, LXII Legislatura (s.f.) Marco jurídico del acoso escolar (bullying). Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/09_MJAEB.pdf

intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones"[40]. La violencia escolar o en las escuelas, se puede dar de profesor a alumno, de alumno a profesor o entre compañeros[41].

Para la Secretaría de Educación Pública (SEP), la violencia escolar es toda actividad violenta en el marco escolar, esta puede ser: acoso escolar, abuso físico y abuso verbal. Los factores que influyen para que se dé la violencia en la escuela es: la edad; el entorno familiar, escolar o de la comunidad o colonia; la exposición de actos de violencia a través de los medios de comunicación; juegos electrónicos y falta de comunicación asertiva entre los alumnos, profesores o padres de familia[42]. El acoso escolar es "un comportamiento prolongado de abuso y maltrato que ejerce una alumna o un alumno, o bien un grupo de alumnas o alumnos sobre otro u otros, en escuelas de educación básica con el propósito de intimidar/a controlarlo/a, mediante contacto físico o manipulación psicológica. Se produce dentro de las instalaciones de los centros educativos y en el horario escolar"[43].

Algunas de las características del acoso escolar son: 1) abuso de poder; y 2) Repetición y sistematicidad. Los tipos de acoso escolar son tres: 1) Verbal: son palabras agresivas, burlas, provocaciones que amenazan, intimidan o humillan al alumno o los alumnos; 2) Social: agredir, marginar o no tomar en cuenta a

---

[40] OMS (2006) Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/InformeNalsobreViolenciaySalud.pdf

[41] CEAMEG, Cámara de Diputados, LXII Legislatura (s.f.) Marco jurídico del acoso escolar (bullying). Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/09_MJAEB.pdf

[42] SEP (2016) Violencia escolar. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://acosoescolar.sep.gob.mx/es/acosoescolar/La_violencia_escolar

[43] SEP (2017) Acoso escolar. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.gob.mx/escuelalibredeacoso/articulos/que-es-escuela-libre-de-acoso

un alumno frente a otros; 3) Físico: golpear, patear, empujar, escupir a un alumno[44].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su Tesis 1a. CCCXXI/2015 (10a.), del 06 de noviembre de 2015, menciona que el concepto de acoso escolar es el que se incorpora en la legislación mexicana. Y que este implica

> "una serie de conductas violentas, intimidatorias o denigratorias, más o menos intensas que pasan por segregación, peleas, manipulación psicológica, burlas, provocaciones, el uso de apodos hirientes, la violencia física o la exclusión social; en suma, una gama cromática no susceptible de reduccionismos o simplificaciones. Debe por tanto partirse de que el concepto de acoso escolar puede ir desde la mera falta a la comisión de un delito grave"[45].

Con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el acoso escolar es "**todo acto u omisión que de manera reiterada agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas**".

La Secretaría de Educación Pública elaboró un documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas con la finalidad de prevenir, detectar y actuar en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. No obstante, con esta iniciativa se establece como atribución de las autoridades Federal y locales, de manera concurrente, la elaboración de protocolos de actuación sobre situaciones de

---

[44] SEP (2017) Características del Acoso escolar. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.gob.mx/escuelalibredeacoso/articulos/que-es-escuela-libre-de-acoso

[45] SCJN (2015) Bullying escolar. Estándar para acreditar su existencia. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: http://build-biblioteca-congres.builds.vlex.com/#vid/586966034

acoso o violencia escolar para la Comunidad escolar y para los padres de familia o quienes ejerzan patria potestad.

Además, será infracción de quienes prestan servicios educativos el "realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables".

Es importante señalar, que en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados se aprobó una iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de violencia escolar. La Minuta se remitió al Senado de la República para su análisis, el 29 de abril de 2013. Entre los artículos que se modifican, se creó un apartado sobre seguridad escolar, que a la letra dice:

> **"Sección 2. De la seguridad escolar**
> **Artículo 36 A. La protección de los alumnos contra la violencia, en cualquier tipo de sus manifestaciones, es condición para una formación escolar equitativa.**
>
> **Artículo 36 B. Es obligación de las autoridades educativas salvaguardar la integridad física y psicológica de los educandos dentro de los planteles educativos y, en su caso, solicitar a las autoridades correspondientes la protección que garantice la seguridad de los educandos en los alrededores de los planteles educativos.**
>
> **Artículo 36 C. La violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, será considerada como indisciplina. Es violencia escolar el hostigamiento e intimidación entre estudiantes, y se puede presentar de las siguientes formas:**
> **I. Física: empujones, golpes o lesiones;**
> **II. Verbal: insultos, discriminación y menosprecio que se realice por un estudiante a otro, de manera pública o privada;**
> **III. Psicológica: persecución, intimidación, sometimiento, chantaje, manipulación o amenazas, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales;**

IV. Exclusión social: el estudiante víctima es notoriamente excluido y aislado de la convivencia escolar;
V. Sexual: podrá manifestarse mediante comentarios de índole sexual, ya sea de forma verbal o escrita, miradas o señas que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual, y
VI. Cibernética: por medios electrónicos como Internet, páginas web, redes sociales, blogs, correo electrónico, mensajes de teléfono celular o videograbaciones"[46].

En lo que respecta a la **Iniciativa presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez**, esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta esencial de la legisladora se encuentra estrecha y profundamente relacionada con la temática de armonización de la Ley General de Educación con la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se coincide con la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Transitorio Segundo del Decreto que expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, el cual establece la obligación del Congreso de la Unión de realizar las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en dicho decreto, con la finalidad de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Dado que la Diputada iniciante enuncia (tanto en el cuerpo argumentativo de su iniciativa, como en el proyecto de decreto) una amplia gama de problemáticas y delitos que aquejan a este grupo poblacional en nuestro país, es importante precisar que, para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a una

[46] Comisión de Educación del Senado de la República (2017) Minutas. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: http://www.senado.gob.mx/comisiones/educacion/minutas.php

vida libre de violencia y a la integridad personal y social, deben realizarse las reformas correspondientes a cada cuerpo normativo.

Es decir, que en la Ley General de Educación deben realizarse las reformas concernientes a la esfera de competencia de las distintas autoridades educativas, por lo cual no se incluirán los términos que aducen a tipos penales y a las diversas conductas reguladas por los Códigos en materia penal y demás disposiciones aplicables.

Respecto a la propuesta de reformar la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General de Educación para que las autoridades *"realicen acciones educativas y preventivas, a fin de* ***propiciar el autocuidado y concientización de las niñas, niños y adolescentes sobre los diferentes delitos de los que pueden ser objeto, particularmente, aquellos que atentan contra su integridad y dignidad humana...",*** consideramos que no es procedente la reforma en sus términos debido a que dicho artículo regula exclusivamente los fines de la educación.

Ahora bien, con relación a la redacción subsiguiente: "*...tales como descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; corrupción de personas; trata de personas, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; tráfico de menores; el trabajo antes de la edad mínima de quince años y el trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, en los términos que los establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; así como la incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.*", consideramos que no es procedente la reforma en sus términos debido a que se trata de una

serie de conceptos referentes a tipos y conductas penales cuya evocación corresponde propiamente a la legislación penal y no a la educativa.

No obstante lo anterior, dado que la propuesta de la legisladora es la armonización de la Ley General de Educación con la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en lo relacionado con la violencia que aqueja a niñas, niños y adolescentes, así como su prevención, esta Comisión Dictaminadora determina que se realicen las modificaciones necesarias al proyecto de decreto del presente Dictamen, para efecto de rescatar el espíritu de la legisladora, en lo concerniente a la violencia escolar a la que se encuentran expuestos niñas, niños y adolescentes, dentro de la esfera de competencia de las autoridades educativas.

En virtud de lo anterior, se enuncian las siguientes propuestas de modificación que recogen en parte la propuesta esencial de la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta:

- Reforma al artículo 11 de la Ley General de Educación para establecer en la fracción VII que se entenderá por "*Acoso escolar, todo acto u omisión que de manera reiterada agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas*", en el marco de atribuciones de las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

- Reforma a la fracción XII Sextus del Artículo 14 de la Ley General de Educación, para efecto de establecer que corresponderá a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, la atribución de "*elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes*".

- Adición de la fracción XVIII del artículo 75 de la Ley General de Educación, a efecto de establecer como infracción de quienes prestan servicios educativos: *"Realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables".*

Educación Inclusiva

La educación, es un "es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social" (artículo 2 de la Ley General de Educación). Por tanto, "todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional" (artículo 2 de la Ley General de Educación).

En la actualidad, las escuelas han transformado poco a poco su estructura física y pedagógica incluyendo los criterios de calidad, equidad e inclusión, con el fin de que ningún niño sea considerado ineducable. "La educación de un discapacitado hace de él una persona productiva que no tiene, por consiguiente, que depender de su familia o del Estado durante toda su vida"[47].

La escuela inclusiva significa que todos los niños, independientemente de su condición, "aprenden juntos en las diversas instituciones educativas regulares (preescolar, colegio/escuela, post secundaria y universidades) con un área de soportes apropiada"[48]. Su educación es centrada en las capacidades de los

[47] UNESCO (1994) Educación de niños y jóvenes con discapacidades. Principios y prácticas. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: http://www.unesco.org/education/pdf/281_65_s.pdf

[48] UNESCO (2016) Educación inclusiva. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: http://www.inclusioneducativa.org/ise.php?id=1

estudiantes y no en las discapacidades que éstos presentan, es satisfacer sus necesidades básicas de aprendizaje y con ello dignificar su vida.

La educación inclusiva implica que todas las niñas, niños y adolescentes tengan de manera equitativa las mismas oportunidades de aprendizaje "en diferentes tipos de escuelas independientemente de sus antecedentes sociales y culturales y de sus diferencias en las habilidades y capacidades"[49]. El objetivo final de la educación inclusiva es erradicar la discriminación y contribuir a la cohesión social.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) alude que el reto para lograr una educación inclusiva y de calidad debe considerar:

> "la creación de un clima de tolerancia y respeto en el ámbito escolar; el combate a todo tipo de discriminación; el establecimiento de canales de participación, sobre todo para los adolescentes, así como de mecanismos efectivos de participación de los niños, niñas y adolescentes en las cuestiones escolares que les afectan"[50].

En esta Legislatura, la Cámara de Diputados aprobó el 17 de marzo de 2016, la Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva. Y su publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 01 de junio de 2016. La Minuta tenía por objeto armonizar y actualizar el "marco conceptual empleado en el campo de la educación especial, orientándolo a una cultura de la inclusión"[51].

---

[49] UNESCO (2008) Inclusión educativa: el camino del futuro. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: http://www.ibe.unesco.org/sites/default/files/Inclusion_Educativa.pdf

[50] UNICEF (2017) Educación. Recuperado el 15 de septiembre de 2017, desde: https://www.unicef.org/mexico/spanish/educacion.html

[51] Cámara de Diputados (2016) Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/minutas_buscadorlxii.php?filit=&pert=0&edot=A&comt=0

Sin embargo, una de las adiciones que se proponen en esta iniciativa es la definición de *educación inclusiva*. Para la UNESCO, la educación inclusiva es

> "un proceso orientado a responder a la diversidad de los estudiantes incrementando su participación y reduciendo la exclusión en y desde la educación. Está relacionada con la presencia, la participación y los logros de todos los alumnos, con especial énfasis en aquellos que, por diferentes razones, están excluidos o en riesgo de ser marginados (...) La inclusión implica el acceso a una educación de calidad sin ningún tipo de discriminación, ya sea dentro o fuera del sistema escolar, lo cual exige una transformación profunda de los sistemas educativos"[52].

En lo que respecta a la Secretaría de Educación Pública, el concepto de educación inclusiva lo establece en el glosario de educación especial, este dice:

> "La Educación Inclusiva garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, a través de la puesta en práctica de un conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de los alumnos y que surgen de la interacción entre los estudiantes y sus contextos; las personas, las políticas, las instituciones, las culturas y las prácticas"[53].

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracción XII, se establece la siguiente definición de educación

---

[52] UNESCO (2008) La educación inclusiva: el camino hacia el futuro. Una breve mirada a los temas de educación inclusiva: aportes a las discusiones de los talleres. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.ibe.unesco.org/fileadmin/user_upload/Policy_Dialogue/48th_ICE/CONFINTED_48_Inf_2_Spanish.pdf

[53] SEP (s.f.) Glosario de educación especial. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.educacionespecial.sep.gob.mx/pdf/glosario/Glosario_final.pdf

inclusiva: "Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos".

Con lo anterior, la Comisión Dictaminadora propone la modificación de la definición de Educación Inclusiva, de la siguiente manera:

"Educación inclusiva, conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el acceso, tránsito, permanencia, participación y aprendizaje de todas las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo".

Cumplimiento del derecho a la educación

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) los Estados Partes reconocen el derecho a la educación, el cual debe desarrollar la personalidad del alumno, así como ejercer de manera plena y responsable las capacidades humanas. Con el compromiso de que los Estados Partes alcancen el pleno ejercicio del derecho a la educación, en el Pacto se hace mención que la enseñanza debe considerar los preceptos de asequible, accesible, adaptable, además "se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente (artículo 13)"[54].

Estas categorías universales fueron desarrolladas posteriormente por la Dra. Katarina Tomasevski, quien promocionó la importancia del derecho a la educación en la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Dra. Katarina

---

54 Naciones Unidas, Derechos Humanos (2017) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx

Tomasevski propone que para valorar el grado de cumplimiento del derecho a la educación y que refleje las obligaciones del Estado como garante, se deben evaluar cuatro criterios conocidos como las "4 A", por sus siglas en inglés, "las dos primeras (asequibilidad y accesibilidad) refieren a lo que tradicionalmente se entiende como el derecho a la educación, y las dos últimas (aceptabilidad y adaptabilidad), al derecho en la educación"[55].

A partir de todos los tratados internacionales sobre derechos humanos, de la aceptación y puesta en práctica de éstos, de las leyes de cada país, y de estos criterios (las 4 "A"), pueden diseñarse indicadores para identificar y desarrollar buenas prácticas educativas.

Cuadro 1. Esquema de 4-A de Katarina Tomasevski[56]

Criterio	Explicación
Asequibilidad	La educación como derecho social y económico significa que los gobiernos deben asegurar que haya educación gratuita y obligatoria para todos los niños y niñas en edad escolar. Como derecho cultural, significa el respeto a la diversidad, en particular, a través de derechos de las minorías y de las indígenas.
Accesibilidad	El derecho a la educación debe ser realizado progresivamente, asegurando la educación gratuita, obligatoria e inclusiva, lo antes posible, y facilitando el acceso a la educación post-obligatoria en la medida de lo posible.
Aceptabilidad	Son un conjunto de criterios de calidad de la educación, como, por ejemplo, los relativos a la seguridad y la salud en la escuela, o a las cualidades profesionales de los maestros, pero va mucho más allá. El gobierno debe establecer, controlar y exigir determinados estándares de calidad, se trate de establecimientos educativos públicos o privados. Por ejemplo, aceptabilidad de los programas

[55] INEE (2016) Evaluación de condiciones básicas para la enseñanza y el aprendizaje desde la perspectiva de los derechos humanos. Documento conceptual y metodológico. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/P1/E/201/P1E201.pdf

[56] Tomasevki, Katarina (s.f.) Indicadores del derecho a la educación. Recuperado el 31 de mayo de 2017, desde: http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/indicadores-del-derecho-a-la-educacion.pdf

Criterio	Explicación
	educativos y los libros de texto, los métodos de enseñanza y aprendizaje, entre otros.
Adaptabilidad	Requiere que las escuelas se adapten a los niños, según el principio del interés superior del niño de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto revoca la tradición de forzar a los niños a adaptarse a cualesquiera condiciones la escuela hubiese previsto para ellos.

Fuente: Cuadro elaborado con información del documento de Katarina Tomasevki (s.f.) Indicadores del derecho a la educación. Págs. 12 y 13.

Con lo anterior, la Comisión Dictaminadora menciona que los criterios de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad se deben establecer en el artículo 8o. de la Ley General de Educación, ya que en él se describen los criterios que orientarán a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan.

En lo que respecta a la adición del artículo 11 bis con las tres definiciones sobre acoso escolar, educación inclusiva y normalidad mínima, la Comisión Dictaminadora considera que es viable incorporarlas al artículo 11, ya que en éste se definen los conceptos usados en la Ley General de Educación.

Asimismo, en el artículo 2o. de la Ley General de Educación se modificará la palabra garantizar por promover, toda vez que al incluir la palabra garantizar conlleva implicaciones en el ámbito jurídico presupuestario.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2o., párrafo primero; 4o., párrafos primero y segundo; 7o., fracción XV; 8o., párrafo primero y fracción IV; 13,

fracción I; 14, fracción XII Quintus; 33, fracción I; 76, fracción III; y se adicionan los artículos 11, con las fracciones VII, VIII y IX; 14, con una fracción XII Sextus; 75, con una fracción XVIII a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto**, las autoridades federal y locales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben promover que** todos los habitantes del país **tengan** las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

...

...

Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y la media superior.**

Es obligación **de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, asegurar que cursen** la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Artículo 7o.- ...

I.- a **XIV Bis. - ...**

XV. Difundir los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes y las formas de **participación y** protección con que cuentan para ejercitarlos;

XVI.- ...

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- **atenderá en todo momento el interés superior de la niñez;** se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I.- a **III.- ...**

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad**, y bajo los principios de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.**

Artículo 11.- ...

...

I.- a **VI.- ...**

VII.- Acoso escolar, todo acto u omisión que de manera reiterada agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

VIII.- Educación Inclusiva, conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el acceso, tránsito, permanencia, participación y aprendizaje de todas las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo.

IX.- Normalidad mínima, el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.

Artículo 13.- ...

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros **en condiciones de normalidad mínima,**

I Bis.- a **IX.- ...**

Artículo 14.- ...

I.- a **XII Quáter.- ...**

XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos, docentes **y alumnos** para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XII Sextus.- Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y

XIII.- ...

...

Artículo 33.- ...

I. Atenderán de manera especial **a la comunidad escolar y a** las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- a **XVII.- ...**

...

Artículo 75.- ...

I.- a **XV.- ...**

XVI.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención;

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección, **y**

XVIII.- Realizar, promover, propiciar, tolerar o no denunciar actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. ...

I.- y **II.- ...**

III.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV, **XV y XVIII** del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las autoridades educativas deberá expedir los protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, en un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 05 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Hortensia Aragón Castillo Presidente			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz Secretaria			
Dip. Rocío Matesanz Santamaría Secretaria	Rocío Matesanz S.		
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano Secretaria			
Dip. Matías Nazario Morales Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix Secretaria			
Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel Secretaria			
Dip. María del Rosario Rodríguez Rubio Secretaria			
Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana Secretaria			
Dip. Jorge Álvarez Maynez Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Luis Manuel Hernández León Secretario			
Dip. María Luisa Beltrán Reyes Secretaria			
Dip. Sharon Maria Teresa Cuenca Ayala Secretaria			
Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán Integrante			
Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Delfina Gòmez Àlvarez Integrante			
Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Integrante			
Dip. Adolfo Mota Hernández Integrante			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas Integrante			
Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Juan Carlos Ruíz García Integrante			
Dip. Francisco Alberto Torres Rivas Integrante			
Dip. Francisco Martínez Neri Integrante			
Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado Integrante			
Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán Integrante			
Dip. Luis Maldonado Venegas Integrante			
Dip. Flor Estela Rentería Medina Integrante			
Dip. Dulce María Montes Salas Integrante			

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de certificación de la infraestructura educativa, presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA Y SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos encargada del análisis de la iniciativa objeto del presente dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado **"II. ANTECEDENTES",** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa. En el apartado **"III. DESCRIPCIÓN DE LA**

INICIATIVA", se expone el objetivo y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En el apartado **"IV. CONSIDERACIONES"**, los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen. En el punto **"V. CUADRO COMPARATIVO",** se presenta de manera esquemática el contenido de la iniciativa de la Diputada promovente y la modificación propuesta por la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 7 de noviembre de 2017, la **Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y suscrita por los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México,** en la LXIII Legislatura, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Infraestructura Física Educativa.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento, a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibido e inició el análisis de la iniciativa.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos, la iniciante y los suscritos señalan que el Estado mexicano ha establecido la obligación a cargo de las autoridades, de garantizar la calidad en la educación, tal y como se señala expresamente en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que "los materiales y métodos educativos, la organización

escolar, la **infraestructura educativa** y la idoneidad de docentes y directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos".

En congruencia con el principio constitucional citado, la **Ley General de la infraestructura Física Educativa** (LGINFE) establece una serie de requisitos que debe cumplir la infraestructura física educativa, que tiene, entre otros objetivos, establecer los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional; así como la creación de programas en las áreas de **certificación, evaluación** y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia.

Para cumplir con esas obligaciones, el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED)**, en calidad de organismo responsable de la materia y en coordinación con los **institutos de la infraestructura física educativa de las entidades federativas**, cuentan con atribuciones para **certificar la calidad de la infraestructura física educativa** (INFE), mediante un procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio, en este caso, el servicio educativo, en su vertiente de planteles educativos y/o instalaciones de la INFE, se ajuste a la normativa de la materia.

"Es precisamente la necesidad de contribuir a fortalecer la certificación de la calidad de la INFE lo que motiva la revisión legal que la presente iniciativa busca llevar a cabo, tanto de las competencias de las autoridades educativas con atribuciones para certificar, como de todo el marco normativo en materia de infraestructura física educativa, con el objeto de hacer más eficientes los procedimientos para la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa, al considerarse como un mecanismo que participa en la garantía para la seguridad, funcionalidad y, en términos generales, para la calidad de la INFE"; .

Expuesto el estado de la cuestión, al decir de los iniciantes, la presente iniciativa tiene como objetivo realizar diversas modificaciones a la **Ley General de Educación** (LGE) y a la **Ley General de la infraestructura Física Educativa** (LGINFE) para facultar a las autoridades educativas en materia de INFE con mayores herramientas para conocer las necesidades de mejora en los planteles educativos a través de los canales de participación social, así como para implementar procedimientos para la certificación de la calidad de la INFE, tanto para planteles de nueva creación, como para los que ya estén operando, sin importar que sean planteles públicos o privados.

"En ese sentido, la propuesta que se somete a la consideración de esta Soberanía se centra en 4 ejes fundamentales:

- Vincular la participación de la Comunidad Escolar para informar sobre el estado de la INFE y para gestionar la certificación de la calidad de la INFE.

- Aclarar que la certificación de la calidad de la INFE será un elemento indispensable para que se puedan prestar servicios educativos.

- Establecer a la certificación de la calidad de la INFE como un requisito que las escuelas particulares deberán obtener para que se les otorguen reconocimientos y autorizaciones de validez oficial de estudios.

- Fortalecer el Programa Nacional de Certificación y la coordinación parte del INIFED de los procesos de certificación a nivel nacional."

I. Vincular la participación de la comunidad escolar para informar sobre el estado de la INFE y solicitar su certificación.

El **artículo 2º de la LGE** establece que la infraestructura física educativa forma parte del Sistema Educativo Nacional, y que, con sentido de

responsabilidad social, deberá asegurarse **la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, privilegiando la participación de los educandos, docentes y padres de familia,** para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o. de la LGINFE.

Por su parte, el citado **artículo 7 de la LGINFE** establece que las autoridades en la materia, promoverán la participación de los sectores sociales, a fin de optimizar y elevar la calidad de la INFE, en los términos que se señala en "esta ley y su reglamento".

Derivado de esas premisas normativas, y en atención a la importancia que tiene la certificación de la calidad de la INFE, resulta oportuno que el legislador federal genere las condiciones para vincular a la comunidad escolar, a través de los consejos de participación social, para que funjan como interlocutores e informantes permanentes sobre el estado de la calidad de la infraestructura física educativa de las escuelas donde operen, ya que es la comunidad escolar quien mejor puede conocer y dar cuenta a las autoridades competentes respecto a las necesidades reales de la INFE, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes para su mejora.

Para establecer la vinculación con la comunidad escolar, no sólo se propone que los padres de familia y tutores tengan derecho a conocer los resultados de la certificación de la calidad de la INFE, sino además deben informar a las autoridades educativas sobre las condiciones de la INFE. Asimismo, se faculta a los consejos de participación social para realizar las gestiones ante las autoridades municipales y estatales para que realicen tanto el mejoramiento de la INFE como la correspondiente certificación.

II. Aclarar que la certificación de la calidad de la INFE será un elemento indispensable para que se puedan prestar servicios educativos

De acuerdo al **artículo 9º de la LGINFE**, para que en un inmueble se puedan prestar servicios educativos, "deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el **certificado**, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones

específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable".

La redacción actual de esta disposición de la LGINFE le resta fuerza y obligatoriedad a la certificación de la INFE, ya que no establece expresamente la obligación de obtener el referido certificado, a diferencia de la exigencia irrestricta que aplica para las licencias y avisos de funcionamiento; lo que **convierte a la certificación en una condición contingente, potestativa de la autoridad,** para efectos de determinar la idoneidad de la prestación del servicio educativo.

Para ello, se señala, es menester reformar el sentido y por ende la redacción de dicha norma, de tal modo que el análisis e interpretación del **artículo 9º de la LGINFE** no deje lugar a dudas sobre la importancia que tiene el **certificado de la calidad de la INFE** como requisito para que puedan prestarse servicios educativos. Con ello, se evitaría que en la reglamentación de la LGINFE se desarrollen los procesos de certificación de una manera laxa, sin establecer la necesidad de que los planteles educativos cuenten con la certificación de la calidad que emitan las autoridades competentes, previa solicitud de parte interesada.

III. Certificación de la calidad de la INFE como requisito para que las escuelas particulares obtengan reconocimientos y autorizaciones de validez oficial de estudios

Entre los propósitos de la presente iniciativa, se encuentra el de reforzar el carácter del INIFED como institución certificadora de la calidad de la INFE del país, por lo que se propone que en la Ley General de Educación (LGE) y en la LGINFE se establezcan sendos requisitos y reenvíos para que las escuelas particulares que busquen obtener el reconocimiento o autorización de validez oficial de estudios, además de cumplir con condiciones académicas, pedagógicas, programáticas, y las exigencias de higiene, seguridad y accesibilidad, también estén obligados a la solicitud y obtención a su costa de un certificado de la calidad de la INFE, cuyos requisitos deberán establecerse

en el **Reglamento de la LGINFE** y en los **Lineamientos** que al efecto se expidan, conforme a las modificaciones que se proponen.

Esto es, a los requisitos que históricamente han tenido que acreditar las escuelas particulares para obtener las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial, ahora se sumará, de manera complementaría la **certificación de la calidad de la INFE**, lo que dotará a las instituciones particulares certificadas, de un valor agregado en su imagen frente a la demanda de servicios educativos.

Por tanto, la certificación que las escuelas particulares lleguen a obtener, se **agregará a los requerimientos de seguridad y funcionalidad de la INFE que las autoridades en la materia deberán verificar, a fin de contribuir positivamente a garantizar la seguridad,** evitar riesgos en la integridad del alumnado y del personal que labora en esos planteles educativos.

IV. Fortalecimiento del Programa Nacional de Certificación

La iniciativa de mérito, busca implementar las reformas legales que permitan al INIFED fungir como un "**Coordinador del Programa Nacional de Certificación**", sin demérito de las atribuciones que en la materia están expresamente concedidas a los institutos de infraestructura física educativa de las entidades federativas.

Otro de los objetivos consiste en la actualización permanente del **sistema nacional de información** a cargo del INIFED; conforme a los mecanismos propuestos y acorde al proceso integral de certificación de la calidad de la INFE, que se propone en la presente Iniciativa.

Asimismo, se busca dotar al INIFED de un marco facultativo más amplio, que le permita vigilar, supervisar o evaluar que en todos los procesos de certificación que se implementen como consecuencia del **Programa Nacional de Certificación**, se cumplan los estándares de calidad que el INIFED establezca en la normativa reglamentaria expedida para cumplir con el citado programa.

Lo anterior, a fin de que la información que reciba el INIFED por parte de las entidades federativas, dentro de las atribuciones legales que se adicionan en la presente Iniciativa, le permitan constituirse en **órgano de consulta e información permanente respecto del estado físico de los diversos planteles educativos**.

Lo anterior, sin demerito de que la ley señale que el proceso de certificación deberá llevarse a cabo mediando solicitud expresa de las instituciones o planteles educativos interesados, cumpliendo los requisitos y lineamientos fijados, y en el caso de las instituciones de carácter particular, cubriendo los derechos que al efecto se determinen.

V. Régimen transitorio

En virtud de que los ajustes legislativos propuestos, conllevarán cambios importantes en la operación de los organismos responsables de la INFE en materia de certificación, los iniciantes proponen disposiciones normativas contenidas en los **artículos transitorios,** para permitir los cambios administrativos y reglamentarios del INIFED, la estimación de las erogaciones presupuestarias y los plazos que permitirán la aplicabilidad y eficiencia de las reformas.

"A fin de evitar un proceso de transición que pudiera desatar quejas administrativas por el incumplimiento inmediato de las obligaciones materia de esta iniciativa, por parte de las instituciones públicas y particulares que ya operan, se prevé que la exigibilidad de la certificación se actualice en la medida en que se expidan las reglas específicas y se cuenten con las condiciones materiales y financieras que permitan la operatividad del **Programa Nacional de Certificación**, en el marco de las directrices contenidas en la presente propuesta".

Por lo anteriormente expuesto, los iniciantes someten a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Primero: Se reforman los artículos 55, fracción II; 65, fracción IX; 69, inciso e) y 70, incisos a) y b) de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. ...

II. ...

Asimismo, deberán contar con un certificado de la calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y

III. (...)

Artículo 65. ...

IX. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

Artículo 69. ...

e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las instalaciones educativas en las que operen, así como de las mejoras que se realicen.

Artículo 70. ...

a) La certificación de la calidad de la infraestructura física educativa y el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones y certificaciones de la calidad de la infraestructura física que realicen las autoridades educativas;

Segundo. Se reforman los artículos 3, fracción II; 9; 13; 14; 19, numeral IV, incisos e) y g) y VIII, de la **Ley General de la Infraestructura Física Educativa,** para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

II. Certificado de calidad de la INFE: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto, mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado de calidad de la INFE, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse el cumplimiento de las obligaciones en materia

de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.

Para las escuelas particulares la certificación de la calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.

...

Artículo 13. La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme al Reglamento y a los lineamientos de esta Ley.

En la certificación de la calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los Lineamientos que expidan el Instituto y el reglamento de esta ley.

En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá de hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los planteles educativos federales, estatales y, en su caso, los particulares interesados, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

...

Artículo 19. ...

IV. ...

e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado de calidad a que se refiere la presente Ley;

...

g) Coordinar el Programa Nacional de Certificación de la INFE para su aplicación en las instituciones del Sistema Nacional de Educación;

...

...

...

Los procesos de certificación de la calidad que soliciten las escuelas particulares para obtener la autorización o reconocimiento oficial a que se refiere la Ley General de Educación, deberá llevarse a cabo conforme a los términos que establezcan el Reglamento y los Lineamientos que expida el Instituto.

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción, mantenimiento y certificación de los espacios educativos;

...

Transitorios

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las Legislaturas de Locales deberán asignar recursos suficientes para

que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas cumplan con las obligaciones a que se refiere el presente Decreto, en materia de certificación de la INFE pública y privada.

Tercero: En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley, en donde se deberán establecer las condiciones para que las autoridades en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.

Cuarto: Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.

IV. CONSIDERACIONES

La escuela es el espacio físico en donde acontece no solo el proceso de la enseñanza-aprendizaje, sino la convivencia entre alumnos, docentes, personal administrativo e incluso, padres de familia, y la falta de espacios adecuados y/o en mal estado, impide el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad y al principio de equidad en la educación[1].

Por ello, las autoridades educativas deben realizar todas las acciones necesarias para garantizar la calidad, funcionalidad, sustentabilidad, equidad,

---

1 véase: http://compromisoporlaeducacion.mx/la-infraestructura-educativa-su-evaluacion-y-ajuste-presupuestal/

pertinencia y sobre todo, la **seguridad** que debe brindar la infraestructura física educativa del país, bajo un esquema de cooperación, dentro del ámbito de competencia de cada una de las autoridades en materia educativa, sin perjuicio de la competencia de las autoridades locales; por lo que la presente iniciativa tiene la finalidad de permitir que el INIFED y los organismos homólogos de las entidades federativas, se constituyan en organismos públicos facultados para certificar que existan esas condiciones óptimas en todos los planteles educativos encargados de la prestación de los servicios educativos, tanto de carácter público como privado; así como constituirse en órganos de consulta e información sobre la materia.

En congruencia, la Iniciativa de mérito tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley General de Educación** y de la **Ley General de la Infraestructura Física Educativa,** en materia de certificación de la infraestructura física educativa, mediante las siguientes acciones:

- Determinar en ambas legislaciones que el **"certificado de calidad"** será el documento que expedirán el INIFED y los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas, dentro del ámbito de sus competencias, mediante el cual se hará constar que la INFE cumple con las especificaciones de calidad y de **seguridad estructural,** establecidas en la normatividad aplicable.

- Indicar que para que un inmueble pueda prestar servicios educativos es requisito obligatorio que cuente con dicho certificado.

- Señalar que la certificación de la calidad de la INFE en las escuelas particulares será un requisito indispensable para que las autoridades educativas otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios.

- Establecer que será derecho de quienes ejercen la patria potestad el conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de

la **certificación;** y que los consejos de participación social podrán gestionar ante la autoridad educativa local la certificación referida.

Al respecto y como contribución al mejoramiento de las condiciones educativas en general, acorde al artículo 3º Constitucional, se coincide con los iniciantes en que las adiciones y reformas propuestas tienen la finalidad de asegurar que la INFE del país cumpla con la normatividad vigente, y la necesidad de garantizar la homogeneidad, seguridad, calidad y funcionalidad de los espacios educativos, a través de evaluaciones, y verificaciones físicas y documentales que midan y califiquen el grado de cumplimiento de la normatividad aplicable, con criterios uniformes y generalizados.

Actualmente, el **artículo 9 de la LGIFE** señala que "para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, **en su caso**, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. ...", de donde pudiera derivarse la interpretación de que la regulación jurídica vigente, en sentido estricto, no establece expresamente la obligación a cargo de los planteles educativos públicos y particulares para tramitar, obtener y exhibir la certificación de calidad de la infraestructura física educativa (INFE), lo que permite que actualmente los planteles educativos puedan operar sin que exista la certeza de que las condiciones de la INFE brindan las condiciones de seguridad para los estudiantes y el personal docente y administrativo que ahí labora; motivo por el que esta Comisión coincide con los iniciantes en la necesidad de implementar el certificado como un requisito obligatorio.

En el mismo sentido, cabe señalar que en la iniciativa, por lo que se refiere al Artículo 14 de la **LGIFE**, se señala que "Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, **los planteles educativos federales, estatales y en su caso, los particulares interesados,** deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales...",; situación que también presenta una redacción carente de sentido de obligatoriedad que la

propia iniciativa de reforma busca establecer en el artículo 9 de la ley, por lo que los integrantes de esta Comisión, acuerdan omitir las palabras "en su caso" y sustituirlas por la mención expresa de que el requisito de la certificación será aplicable a planteles educativos **"públicos o particulares".**

Adicionalmente, con la finalidad de brindar precisión al contenido obligacional de la iniciativa y de conformidad a los diversos Comunicados y disposiciones expedidos por la Secretaría de Educación Pública y las homologas de las entidades federativas afectadas por los sismos de septiembre de 2017, los integrantes de esta Comisión acuerdan adicionar en la **fracción II, del Artículo 3º de la LGIFE**, la mención de que en el documento denominado **"Certificado de calidad de la INFE"** se hará constar que la INFE debe cumplir con las especificaciones de calidad y **"seguridad estructural",** establecidas...", puesto que la preocupación primordial de la sociedad en relación a los planteles educativos que integran la INFE de las instituciones públicas y particulares, está enfocada a la seguridad que la infraestructura física educativa que se debe brindar a los estudiantes, personal docente y administrativo, y a los padres de familia, y no solamente a la "calidad" de la misma, término que en el caso que nos ocupa, no es necesariamente un sinónimo de "seguridad" y por tanto puede resultar ambiguo.

Se ha estimado pertinente unificar la denominación de **"certificado de calidad"** de la infraestructura física educativa, para referirse a dicho documento en tal sentido y no con el de **"certificado de la calidad",** acorde a lo dispuesto por la propia iniciativa en el **Articulo 3, fracción II de la LGIFE;** así mismo, con base en el principio de congruencia, pero atendiendo al contenido obligacional de la iniciativa, se han reacomodado algunas propuestas normativas para reubicarlas en un lugar más adecuado, a fin de brindarles mayor claridad y eficacia jurídica.

Por otra parte, los miembros de esta Comisión, han acordado aprobar la atribución que se confiere a los **Consejos de Participación Social,** al permitir y promover la participación de la comunidad escolar, a través de ellos, facultándolos además, a ser informados sobre el estado que guarda

la infraestructura de los planteles educativos, resulta de gran relevancia, ya que ello contribuye a la generación de una cultura de corresponsabilidad entre las instituciones de gobierno y las comunidades educativas, en todo lo relativo a la atención de las necesidades de las instalaciones y edificaciones escolares; acorde a lo dispuesto en la Ley General de Educación, Capítulo VII "De la Participación Social", artículos 68, 69, 70, 71 y 72.

Una vez expuesta la iniciativa de mérito y las Consideraciones de esta Comisión, a continuación, se presenta el siguiente:

V. CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN		
TEXTO DE ACTUAL	**PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA**	**PROYECTO DE DECRETO MODIFICADO**
Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:	**Artículo 55.-** (...)	**Artículo 55.-** Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:
I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiera el artículo 21;	I.- (...)	I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiera el artículo 21;
II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables.	II.- (...)	II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento. III.- Con planteles y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formulación de maestros de educación básica.	**Asimismo, deberán contar con un certificado de la calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y** III.- (...)	Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento. **Asimismo, deberán contar con un certificado de la calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y** III.- Con planteles y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formulación de maestros de educación básica.
CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN **Sección 1.- De los padres de familia.** **Artículo 65.-** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela; (...)	**CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN** **Sección 1.- De los padres de familia.** **Artículo 65.-** (...) (...)	**CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN** **Sección 1.- De los padres de familia.** **Artículo 65.-** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela; **(...)**

IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos; **XIII. SIN CORRELATIVO**	IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones **y de la certificación de la calidad de la infraestructura física**, de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos; **XIII. SIN CORRELATIVO**	**IX.- SIN MODIFIACACIÓN** (...) **XIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos.**
Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representante de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el	**Artículo 69.- (...)**	**Artículo 69.-** Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representante de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad

desarrollo de la propia escuela. Este consejo: (...) e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; (...) **o) SIN CORRELATIVO**	e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas **e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las instalaciones educativas en las que operen, así como de las mejoras que se realicen.** (...) **o) SIN CORRELATIVO**	interesados en el desarrollo de la propia escuela. Este consejo: (...) **e) ...** (...) **o) Conocerá los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de las instalaciones educativas en las que operen e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las mismas, así como de las mejoras que se realicen, y** (...)
Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de	**Artículo 70.-** (...)	**Artículo 70.-** En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de

sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación. Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local: a) El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;	a) **La certificación de la calidad de la infraestructura física educativa** y el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones y **certificaciones de la calidad de la infraestructura**	sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación. Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local: a) **La certificación de calidad de la infraestructura física educativa y** el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; b) ...

(...) **n) SIN CORRELATIVO**	**física** que realicen las autoridades educativas; (...) **n) SIN CORRELATIVO**	(...) **n) Conocerá los criterios y resultados de las evaluaciones de la calidad de la infraestructura física de las escuelas que se encuentren en su demarcación territorial.** **o) ...**

LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA		
Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. II. Certificado: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.	**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. II. Certificado **de calidad de la INFE:** El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto, mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones de calidad establecidas **en la normatividad aplicable.**	**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. ... II. Certificado **de calidad de la INFE:** El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones de calidad establecidas **en la normatividad aplicable; que debe incluir el dictamen de seguridad estructural emitido por la autoridad competente**
Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse	**Artículo 9.** Para que en un inmueble puedan	**Artículo 9.** Para que en un inmueble puedan

servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse ~~además~~ el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación.	presentarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado **de calidad de la INFE**, para garantizar, el cumplimiento de los requisitos de construcción estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio, deberá demostrarse el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación. **Para las escuelas particulares la certificación de la calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.**	presentarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado **de calidad de la INFE,** para garantizar, el cumplimiento de los requisitos de construcción estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Respecto de la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio, deberá demostrarse el cumplimiento de las obligaciones en materia de infraestructura señaladas en los artículos 55, fracción II, y 59 de la Ley General de Educación. **Para las escuelas particulares la certificación de calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.**

Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple los elementos de calidad técnica.	(...)	Los usuarios de los servicios educativos podrán solicitar los documentos que acrediten que la INFE cumple los elementos de calidad técnica.
Capítulo III **De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa** **Artículo 13.** La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme a los lineamientos de esta Ley.	**Capítulo III** **De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa** **Artículo 13.** La certificación de la calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme **al Reglamento y** a los lineamientos de esta Ley. **En la certificación de la calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los Lineamientos que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley.** **En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá de hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información**	**Capítulo III** **De la Certificación de la Infraestructura Física Educativa** **Artículo 13.** La certificación de calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme **al Reglamento y** a los lineamientos de esta Ley. **En la certificación de calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los Lineamientos que expida el Instituto y el Reglamento de esta Ley.** **En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información**

	del estado físico de las instalaciones que forman la INFE.	**del estado físico de las instalaciones que forman la INFE.**
Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, los interesados deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimientos educativo de que se trate. Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.	**Artículo 14.** Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, **los planteles educativos federales, estatales y en su caso, los particulares interesados**, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de la Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate. (...)	**Artículo 14**. Para obtener la certificación de calidad de la INFE, **los planteles educativos federales y estatales, públicos o particulares**, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de ***esta*** Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate. Los distintos tipos de certificados y su vigencia serán especificados en el reglamento.
Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes: I a III. IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la IINFE: a). Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE; b). Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente; c). Recibir y revisar las evaluaciones;	**Artículo 19.** Son atribuciones del Instituto las siguientes: I a III. IV. ...	**Artículo 19.** Son atribuciones del Instituto las siguientes: I a III. IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de infraestructura física educativa. a) Establecer los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la INFE; b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente;

d). Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;		c) Recibir y revisar las evaluaciones; d) Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas;
e). Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado;	e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado **de calidad a que se refiere la presente Ley;**	e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado **de calidad a que se refiere la presente Ley;**
f).Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE;	f) ...	f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE;
g).Difundir el Programa Nacional de Certificación de la INFE a las instituciones del Sistema Nacional de Educación y a la sociedad en general;	g) **Coordinar el** Programa Nacional de Certificación de la INFE **para su aplicación en** las instituciones del Sistema de Educación;	g) **Coordinar el** Programa Nacional de Certificación de la INFE **para su aplicación en** las instituciones del Sistema Nacional de Educación.
h).Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;	...	h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones;
i).Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se	...	i) Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal, en las entidades federativas

convenga con las autoridades estales. El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad federal otorgue el registro de validez oficial de estudios.	... **Los procesos de certificación de la calidad que soliciten las escuelas particulares para obtener la autorización o reconocimiento oficial a que se refiere la Ley General de Educación, deberá llevarse a cabo conforme los términos que establezcan el Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto.** (V a VII...)	en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estales. El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad federal otorgue el registro de validez oficial de estudios. **(ELIMINADO)** (V a VII...) **VIII.** Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción, mantenimiento y **certificación** de los espacios educativos **públicos y privados**; ...

	TRANSITORIOS: **PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO:** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las Legislaturas de Locales deberán asignar recursos suficientes para que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y los organismos responsables de la infraestructura física Educativa y los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas cumplan con las obligaciones a que se refiere el presente Decreto, en materia de certificación de la INFE pública y privada. **TERCERO:** En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley, en donde se deberán establecer las condiciones para que las autoridades	**TRANSITORIOS:** **PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO:** **La Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.** **Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.** **TERCERO:** En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la **Ley General de la Infraestructura física Educativa**, en donde se

	en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.	deberán establecer las condiciones para que las autoridades en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.
	CUARTO: Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.	**CUARTO:** Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 69, inciso e); 70, inciso a); y se adicionan los artículos 55, fracción II, con un segundo párrafo; 65, con una fracción XIII; 69, con un inciso o), recorriéndose el subsecuente en su orden; 70, con un inciso n), recorriéndose el subsecuente en su orden a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 55.- ...

I.- ...

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

Asimismo, deberán contar con un certificado de calidad de la infraestructura física educativa expedido por las autoridades en la materia, en los términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y

III.- ...

Artículo 65.- ...

I.- a **XII.- ...**

XIII.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos.

Artículo 69.- ...

...

...

a) a **d) ...**

e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas **e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las instalaciones educativas en las que operen, así como de las mejoras que se realicen;**

f) a **m) ...**

n) Respaldará las labores cotidianas de la escuela;

o) Conocerá los criterios y resultados de las evaluaciones y de la certificación de la calidad de la infraestructura física de las instalaciones educativas en las que operen e informará a las autoridades educativas locales respecto del estado físico de las mismas, así como de las mejoras que se realicen, y

p) En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

...

Artículo 70.- ...

...

a) La certificación de calidad de la infraestructura física educativa y el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

b) a **l) ...**

m) Proponer acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades;

n) Conocerá de los criterios y resultados de las evaluaciones de la calidad de la infraestructura física de las escuelas que se encuentren en su demarcación territorial, y

o) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

...

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 3, fracción II; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, párrafo primero; 19, fracción IV, incisos e) y g) y fracción VIII; y se adicionan los artículos 9, con un párrafo tercero, recorriéndose el subsecuente en su orden; 13, con los párrafos segundo y tercero a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

II. Certificado **de calidad de la INFE**: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y el Instituto, mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones **de calidad establecidas en la normatividad aplicable; que debe incluir el dictamen de seguridad estructural emitido por la autoridad competente.**

III. a **VI. ...**

Artículo 9. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y el certificado **de calidad de la INFE**, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

...

Para las escuelas particulares la certificación de calidad de la INFE será un requisito para que las autoridades educativas correspondientes otorguen las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.

...

Artículo 13. La certificación de calidad de la INFE la llevarán a cabo el Instituto y las entidades federativas, a través de sus organismos responsables de la infraestructura física educativa, conforme **al reglamento** y a los lineamientos de esta Ley.

En la certificación de calidad de la INFE que realicen los organismos responsables de la infraestructura física educativa en las entidades federativas deberán observar los lineamientos que expidan el Instituto y el Reglamento de esta ley.

En todos los casos, la certificación de la INFE que realicen o autoricen los organismos responsables de la infraestructura física educativa, deberá hacerse del conocimiento del Instituto, para efectos de su registro en el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE.

Artículo 14. Para obtener la certificación de la calidad de la INFE, **los planteles educativos federales y estatales, públicos o particulares**, deberán reunir los requisitos que se señalen en los programas y lineamientos generales que expida el Instituto y el reglamento de esta Ley para cada rubro, de acuerdo con el tipo de establecimiento educativo de que se trate.

...

Artículo 19. ...

I. a **III. ...**

IV. ...

a) a **d) ...**

e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado **de calidad a que se refiere la presente Ley;**

f) ...

g) Coordinar el Programa Nacional de Certificación de la INFE **para su aplicación en** las instituciones del Sistema Nacional de Educación;

h) e **i) ...**

...

V. a **VII. ...**

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción, mantenimiento **y certificación** de los espacios educativos;

IX. a **XX. ...**

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: La Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los

subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Tercero: En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en donde se deberán establecer las condiciones para que las autoridades en materia de INFE convengan las bases para la redefinición del Programa Nacional de Certificación.

Cuarto: Todos los planteles educativos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto y que no cuenten con un certificado de calidad de la INFE deberán ser evaluados con la finalidad de obtener la certificación correspondiente. Hasta en tanto no sean evaluados y certificados dichos planteles, podrán seguir operando con normalidad.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 05 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DSIPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Hortensia Aragón Castillo Presidente			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz Secretaria			
Dip. Rocío Matesanz Santamaría Secretaria	Rocío Matesanz S.		
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano Secretaria			
Dip. Matías Nazario Morales Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DSIPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix Secretaria			
Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel Secretaria			
Dip. María del Rosario Rodríguez Rubio Secretaria			
Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana Secretaria			
Dip. Jorge Álvarez Maynez Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DSIPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Luis Manuel Hernández León Secretario			
Dip. María Luisa Beltrán Reyes Secretaria			
Dip. Sharon Marìa Teresa Cuenca Ayala Secretaria			
Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán Integrante			
Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DSIPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Delfina Gòmez Àlvarez Integrante			
Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Integrante			
Dip. Adolfo Mota Hernández Integrante			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas Integrante			
Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DSIPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Juan Carlos Ruíz García **Integrante**			
Dip. Francisco Alberto Torres Rivas **Integrante**			
Dip. Francisco Martínez Neri **Integrante**			
Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado **Integrante**			
Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena **Integrante**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, POR EL QUE SE MODIFICA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DSIPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA, EN NOMBRE DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán Integrante			
Dip. Luis Maldonado Venegas Integrante			
Dip. Flor Estela Renterìa Medina Integrante			
Dip. Dulce María Montes Salas Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-IX

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación

31 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal

51 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

69 De la Comisión de Justicia, con proyecto decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y 323 del Código Penal Federal

93 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y uno cuarto a la fracción XII del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

117 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XV al artículo 42, con lo que se recorre la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Anexo IX

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones",

los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 10 de octubre de 2017, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del Grupo Parlamentario de NA.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 11 de octubre e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- Su objeto es precisar que "el Estado garantizará la producción y distribución de manera gratuita, eficiente y oportuna de libros de texto y de otros materiales, ya sea impresos o formato digital, para los estudiantes de nivel medio superior, debiéndose realizar de manera gradual y creciente para lograr cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022" así como:

a. Facultar a la autoridad educativa federal para que autorice libros de texto con base en un marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones.

b. Establecer como facultad de las autoridades educativas locales de manera concurrente el promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

- Esta propuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que la UNESCO señala que el derecho a la educación, es esencial para ejercer los demás derechos, al promover "la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo".

2. Que en nuestro país la garantía para acceder a una educación inclusiva, pertinente y progresiva está signada y reconocida en:

   A. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[1]:

   Artículo 13, párrafo 2

   "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita"

   B. Convención sobre los Derechos del Niño[2]

[1] Promulgado el 19 de diciembre de 1966, signado por México el 2 de marzo de 1981 y con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981.

[2] Promulgada el 20 de noviembre de 1989, signado por México el 10 de agosto de 1990 y con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991.

Artículo 28 párrafo 1:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."

3. Que en nuestro país las acciones de política pública que realiza el Estado mexicano, se orientan a satisfacer los requerimientos y condiciones para que el Sistema Educativo Nacional en la gestión del modelo educativo logre óptimos resultados, la atención de la máxima demanda en los distintos niveles educativos, la continuidad y permanencia de los educandos en los distintos niveles y la atención con equidad de la función social educativa disminuyendo al máximo las brechas y atrasos de la población mexicana en la materia.

4. Que la de Educación Media Superior (EMS) es un nivel obligatorio de la educación nacional a partir del 13 de octubre de 2011 hecho consumado a través de la reforma al artículo 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que permite impulsar una educación obligatoria desde el nivel preescolar hasta la educación media superior, con una trayectoria que abarca dieciocho años.

5. Que en los argumentos para hacer obligatoria constitucionalmente la Educación Media Superior, se señaló que ésta contribuye de manera decisiva a la construcción de una sociedad crecientemente justa, educada y próspera, siendo en su progresión, un sustancial recurso para combatir la desigualdad social y escapar de la pobreza e instrumento para el fortalecimiento de la cultura y el desarrollo de los mexicanos.

6. Que, en las reformas aprobadas por el Congreso mexicano a la Ley General de Educación en los artículos 3o, 4o., 9o., 12, 13, 37, 65 y 66, para otorgar la característica de nivel obligatorio a la EMS, se estableció la facultad para que la autoridad educativa federal coordinará el sistema de Educación Media Superior a nivel nacional y se instaurará el marco curricular común (MCC).

7. Que el Modelo Curricular Común señalado en la LGE, contempla la evolución de una currícula básica para este nivel educativo en vías de garantizar el desarrollo de competencias que exige el perfil de egreso, siendo su propósito esencial el aportar *"especificidad a los propósitos educativos de la EMS"* y *"elementos formativos básicos de los servicios de educación media superior; lo cual a la postre constituiría una parte del perfil de egreso de las diferentes modalidades y su complemento sería la formación específica en función de si se trata de bachillerato propedéutico, bivalente o de formación profesional técnica y dejando claro que con su adopción, no se espera un perfil de egreso único en las diferentes modalidades, pero se busca abrir las posibilidades de formación para los jóvenes al ofrecer una visión más integral, lo cual se espera repercuta en la competitividad individual y colectiva en el mundo actual".*

8. Que según de conformidad con lo señalado en la reforma educativa y en específico en el artículo 12º transitorio de la LGE, la revisión del modelo educativo que incluyó los planes y programas, los materiales y los métodos educativos, integró el Nuevo Modelo Educativo para la educación obligatoria nacional, señalando entre sus directrices una nueva

estructuración para los diversos niveles educativos y las habilidades y competencias que los alumnos deban adquirir en su trayectoria dentro del Sistema Educativo Nacional, definiéndose cinco ejes esenciales:

1. Escuelas	Se reconoce a los planteles como el espacio en donde deben concentrarse los esfuerzos de todos los componentes que integran el sistema educativo, porque es en la escuela donde están los estudiantes y se realiza el proceso educativo. El nuevo Modelo Educativo pone a la escuela al centro del sistema educativo, lo que significa dar a los planteles mayor autonomía de gestión a través de las decisiones que tomen los Consejos Escolares.
2. Propuesta Curricular	Se plasma un perfil de egreso que indica la progresión de lo aprendido desde el preescolar hasta el bachillerato, que implica también el primer ejercicio de articulación formal para la educación obligatoria.
3. Sistema de desarrollo profesional docente	El cual tiene base en el mérito, vinculado en una formación inicial fortalecida tanto en las escuelas normales como en las universidades, y con procesos de evaluación que permitan ofrecer formación continua para los docentes, basada en sus necesidades.
4. Inclusión y equidad	**Apego de los componentes del Modelo a principios de inclusión y equidad, desde la infraestructura y el equipamiento, hasta el currículo y los materiales educativos.** **Se da prioridad al acceso y a la permanencia en el sistema educativo, de quienes se encuentran en situaciones de desventaja, particularmente en escuelas indígenas, multigrado y aquellas con mayores carencias.**
5. Gobernanza del sistema educativo	Coordinación de las autoridades, padres de familia, sindicato, sociedad civil y el poder legislativo para lograr una gestión y resultados eficientes y eficaces.

9. Que dentro de las innovaciones planteadas en el NME se articulan de forma explícita los objetivos, aprendizajes y contenidos de la educación básica y la media superior que a continuación se presentan:

   A. Reconocimiento de la diversidad de contextos y modalidades en que se desarrollan las comunidades educativas y sus implicaciones para los planteamientos del Modelo Educativo; tal es el caso de las escuelas rurales, comunitarias, multigrado, telesecundarias y telebachilleratos y, la situación educativa particular de jornaleros agrícolas y niñas, niños y jóvenes migrantes.

   B. Fortalecimiento de la perspectiva de inclusión y equidad como un componente transversal del sistema educativo.

   C. Mayor énfasis en una formación docente pertinente y de calidad como condición necesaria para la innovación en la educación.

   D. Presentación de nuevas modalidades de formación y para la transformación de las prácticas pedagógicas, así como en la importancia de la formación didáctica en disciplinas específicas.

10. Que al respecto del perfil del egresado del Nivel de Educación Media Superior el NME, señala de forma expresa para el ámbito de "Habilidades Digitales" que el alumno "Utiliza adecuadamente las Tecnologías de la Información y la Comunicación para investigar, resolver problemas, producir materiales y expresar ideas. Aprovecha estas tecnologías para desarrollar ideas e innovaciones".

El Marco Curricular Común fue diseñado para articular las diversas opciones de servicio educativo en la EMS, operadas a través de los subsistemas, y dar identidad al bachillerato.
COMPETENCIAS REQUERIDAS PARA OBTENER EL TÍTULO DE BACHILLER EN LAS DISTINTAS MODALIDADES DE BACHILLERATO

	Bachillerato General	Bachillerato General con capacitación para el trabajo	Bachillerato Tecnológico y Profesional Técnico
Conforme las competencias se especializan se vuelven menos generales y transversales	**Genéricas**	**Genéricas**	**Genéricas**
	Disciplinares básicas	**Disciplinares básicas**	**Disciplinares básicas**
	Disciplinares extendidas	Disciplinares extendidas	
		Profesionales básicas	Profesionales básicas
			Profesionales extendidas

DESCRIPCIONES	
Genéricas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Son competencias clave, por su importancia y aplicaciones diversas a lo largo de la vida; transversales, por ser relevantes a todas las disciplinas y espacios curriculares de la EMS; y transferibles, por reforzar la capacidad de los estudiantes de adquirir otras competencias.	11 Competencias genéricas Agrupadas en 6 categorías
Disciplinares básicas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Representan la base común de la formación disciplinar en el marco del SNB.	60 Competencias disciplinares básicas: 8 Matemáticas 14 Ciencias Experimentales 10 Ciencias Sociales 12 Comunicación y 16 Humanidades
Disciplinares extendidas: No serán compartidas por todos los egresados de la EMS. Dan especificidad al modelo educativo de los distintos subsistemas de la EMS. Son de mayor profundidad o amplitud que las competencias.	54 Competencias Disciplinares extendidas
Profesionales básicas: Proporcionan a los jóvenes formación elemental para el trabajo.	
Profesionales extendidas:	

DESCRIPCIONES
Preparan a los jóvenes con una calificación de nivel técnico para incorporarse al ejercicio profesional.

11. Que tanto el currículo nacional de la educación básica como el MCC mantienen una secuencia lógica y una congruencia horizontal (entre campos formativos, áreas y asignaturas de un grado y nivel) y vertical (a lo largo de los tres niveles de la educación básica, y entre ésta y la educación media superior).

12. Que el currículo prevé los referentes de logro en el dominio de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera que los estudiantes desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar y, mediante los planes y programas, contribuye a las formas de enseñanza que conduzcan a aprendizajes significativos y estimulantes, para lo cual establece, a través de las diferentes modalidades del bachillerato, las competencias que definan un perfil común del egresado, mediante herramientas comunes aunque estudien campos de estudio distintos, señalando como especificas las siguientes:

COMPONENTES BÁSICOS Y PROPEDÉUTICOS	**COMPETENCIAS GENÉRICAS O DISCIPLINARIAS**	LENGUAJE Y COMUNICACIÓN	• Lectura y expresión oral y escrita • Taller de lectura y redacción • Lengua adicional al español • Tecnologías de la Información y la Comunicación
		PENSAMIENTO MATEMÁTICO	• Álgebra • Aritmética • Cálculo • Trigonometría • Estadística
		CIENCIAS EXPERIMENTALES	• Física • Química • Biología • Ecología
		CIENCIAS SOCIALES	• Historia • Derecho

			• Sociología • Política • Antropología • Economía • Administración
		HUMANIDADES	• Estética Lógica • Literatura • Filosofía • Ética

13. Que, el diagnóstico del Sistema Educativo Nacional y específicamente el plasmado para el nivel de EMS en los contenidos de los documentos de planeación y programación nacionales, se ha reiterado la necesidad de establecer acciones que permitan instrumentar acciones para la continuidad educativa, la inclusión y la equidad en este nivel educativo que presenta una alta incidencia de abandono y bajos niveles de desempeño escolar.

14. Que dados sus alcances y contribuciones, el libro de texto gratuito es uno de los estándares más emblemáticos de la educación obligatoria, así lo demuestra la evaluación, 2014, del programa presupuestal federal "Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos" realizada por el Consejo Nacional para Evaluación de la de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)[3], "el programa ha demostrado una de las políticas distributivas y considerada como de mayor progresión en la función social educativa del Estado mexicano"[4].

15. Que para el ciclo escolar 2015-2016 fueron entregados 209,281,516 libros de texto gratuitos, garantizando su entrega a la educación obligatoria. De ahí la importancia de no excluir al nivel medio superior ya que ello implicaría una omisión de equidad en el acceso a la educación.

---

3 Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Diagnóstico del Programa, B003 Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos, consultado el 24 de abril de 2017 en: http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Diagnostico/Diagnostico_2014/Diagnostico_2014_SEP_B003.pdf

4 CONEVAL (2014) Diagnóstico del Programa B003 Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos", consultado el 24 de abril de 2017, en: **http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Diagnostico/Diagnostico_2014/Diagnostico_2014_SEP_B003.pdf**

16. Que, con la finalidad de incentivar el acceso a la educación media superior, y que el gasto por los libros de texto que erogan los padres de familia y los propios alumnos sea menor, es importante impulsar los cambios legislativos necesarios para que las autoridades competentes estén facultadas para instrumentar una política pública que facilite el acceso y entrega de libros de texto digitales a dicho nivel educativo.

17. Que es necesario impulsar un mejor desarrollo de trayectorias educativas y potenciar la docencia en la EMS, es necesario diseñar, integrar, editar y publicar Libros de Texto Digitales que den óptima utilización a las plataformas públicas desarrolladas mediante las tecnologías de la información (TIC)

18. Que al respecto de las tecnologías de la información (TIC) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se ha pronunciado por procurar su máxima utilización en la tarea educativa, toda vez que éstas han demostrado ser una gran herramienta para la construcción del conocimiento colectivo, el trabajo en equipo y la socialización del propio conocimiento, manifestando que las TIC han potencializado la alfabetización, cerrando significativas brechas tanto educativas como digitales[5].

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación,

Artículo Único: Se reforman los artículos 12, fracciones III, IV y adiciona una fracción V Bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

[5] http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002342/234233s.pdf

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, **impresos y digitales**, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y los que se determinen, con base en el marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones**;

V. a XIV. ...

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a V. ...

V Bis. - Promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

VI. a XIII. ...

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en el ciclo escolar próximo al de su aprobación.

Segundo. - Los libros de texto gratuito que sean editados y producidos para el nivel de Educación Media Superior, serán publicados en las plataformas digitales con las que cuenten las autoridades educativas federal y locales.

Tercero. - La distribución y entrega de los libros de texto gratuito para el nivel de Educación Media Superior, para educandos inscritos dentro del Sistema Educativo Nacional que estudien en escuelas o planteles ubicados en lugares o regiones con dificultades de acceso a Internet, se hará mediante la utilización de medios de almacenamiento digital de bajo costo, logrando la cobertura total en el país al inicio del ciclo escolar 2021-2022.

IV. CONSIDERACIONES

- Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora compartimos la preocupación del iniciante, pues la obligatoriedad de la educación media superior establecida en el texto constitucional desde el año 2012, representa un reto que debe ser atendido adecuadamente por el Estado a fin de que los mexicanos podamos acceder a un mejor nivel de bienestar, por lo que es necesario implementarse acciones que permitan incrementar la matrícula y disminuir la deserción en ese nivel educativo.
- Aunado a lo anterior, diversos instrumentos internacionales prevén el derecho de acceso a la enseñanza secundaria y superior por medio de una gratuidad progresiva. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, mismo que fue acogido por México el 2 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, en su Artículo 13, párrafo 2, expresamente dispone:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".

- En ese mismo sentido se pronuncia la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, misma que fue autorizada por el Estado Mexicano el 10 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991[6].

- Ahora bien, el texto original del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, preveía el derecho de acceso gratuito a la educación primaria.[7] Posteriormente, el 13 de diciembre de 1934, se reforma dicho precepto para establecer, entre otras cosas, que la educación primaria era obligatoria y el 5 de marzo de 1993, para precisar que el Estado impartiría la educación preescolar, primaria y secundaria y que estas dos últimas serían obligatorias; asimismo, el 12 de noviembre de 2002, se vuelve

---

[6] El Artículo 28, párrafo 1 de la referida Convención, textualmente señala: *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."*

[7] Texto original del artículo 3º de la Constitución Federal: *"La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.- Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.- Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.- En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria"*.

a reformar el propio artículo 3º constitucional para catalogar al nivel prescolar como básico obligatorio.

- En efecto, como menciona el iniciante, fue el 9 de febrero del 2012 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a la Constitución Federal en virtud del cual se establece la obligatoriedad de la educación media superior en nuestro País. Así, el artículo 3º, párrafo primero y su fracción IV, actualmente señalan:

  "Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias... IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita..."

- De lo anterior se advierte lo siguiente:

1.- La Federación, las entidades federativas y los municipios tienen la obligación de impartir educación básica y media superior.

2.- La educación básica y media superior, son obligatorias en nuestro País.

3.- Toda educación que imparta la Federación, las entidades federativas o los municipios, debe ser gratuita.

- En tal sentido la comisión dictaminadora concuerda con los legisladores que aprobaron la obligatoriedad de la Educación Media Superior, en que ésta, contribuye de manera decisiva a la construcción de una sociedad crecientemente justa, educada y próspera, resultando en su progresión, un recurso inequívoco para combatir la desigualdad social y escapar de la pobreza e instrumento para el fortalecimiento de la cultura y el desarrollo de los mexicanos.

- En adición a lo anterior, se señala que definir un marco normativo que potencie la evolución progresiva y el desarrollo de la EMS contribuye a la concreción de las metas, acciones e indicadores planteados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que refiere en su meta "*México con educación de calidad*" estrategia 3.2.3. "*Crear nuevos servicios educativos, ampliar los existentes y aprovechar la capacidad instalada de los planteles*" y prevé como línea de acción "*incrementar de manera sostenida la cobertura en educación media superior y superior, hasta alcanzar al menos 80% en media superior y 40% en superior*" línea de acción que resulta pertinente, considerando que en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en el que se estableció la educación media superior como obligatoria y gratuita, se precisó que la cobertura total debe lograrse a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.[8]
- De igual forma, se resalta que con la reforma propuesta se establece un marco normativo que posibilita el logro de las metas establecidas en el Programa Sectorial de Educación, 2013-2018 [9], que a continuación se señalan:

Objetivo 1: Asegurar la calidad de los aprendizajes en la educación básica y la formación integral de todos los grupos de la población.

Estrategia 1.3 Garantizar la pertinencia de los planes y programas de estudio, así como de los materiales educativos.

Líneas de Acción:

[8] Artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012: "*La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo*".
[9] Secretaría de Educación Pública, Plan Sectorial de Educación 2013-2018, México, 2013

1.3.6 Establecer procesos para que los contenidos y los materiales educativos puedan ser contextualizados y enriquecidos localmente para atender la diversidad.

1.3.7 Asegurar el conocimiento y buen manejo del currículo por parte de los docentes y dotarlos de instrumentos curriculares de apoyo.

1.3.8 Asegurar la suficiencia, calidad y pertinencia tanto de los materiales educativos tradicionales, como de los basados en las tecnologías de la información.

1.3.9 Establecer una política nacional para asegurar que las tecnologías de la información y la comunicación se incorporen provechosamente a la educación.

Objetivo 2: Fortalecer la calidad y pertinencia de la educación media superior, superior y formación para el trabajo, a fin de que contribuya al desarrollo de México.

Estrategia 2.1

Orientar y asegurar la calidad de los aprendizajes para fortalecer la formación integral en la educación media superior

Líneas de Acción:

2.1.1 Vincular el aprendizaje de los estudiantes al desarrollo de competencias que exige el perfil de egreso del tipo medio superior.

2.1.2 Definir niveles de desempeño de las competencias para la vida y el trabajo en todos los grados, niveles y modalidades de la educación media superior.

2.1.3 Promover la certificación de competencias relevantes que desarrollan los jóvenes en el tipo medio superior.

2.1.4 Revisar el modelo educativo, apoyar la revisión y renovación curricular, las prácticas pedagógicas y los materiales educativos para mejorar el aprendizaje.

Estrategia 2.2. Consolidar el Sistema Nacional de Bachillerato, universalizar el Marco Curricular Común y fortalecer la profesionalización docente y directiva

Líneas de Acción:

2.2.4 Impulsar programas dirigidos a cerrar las brechas en el desempeño entre planteles y subsistemas y favorecer el acceso con equidad al Sistema Nacional de Bachillerato.

2.2.6 Impulsar la universalización del Marco Curricular Común en los planteles federales, estatales y particulares de la educación media superior.

Estrategia 2.6. Aprovechar las tecnologías de la información y la comunicación para el fortalecimiento de la educación media superior y superior.

Líneas de Acción:

2.6.1. Impulsar el desarrollo de la oferta de educación abierta y en línea, tanto para programas completos como para asignaturas específicas.

2.6.2 Promover la incorporación en la enseñanza de nuevos recursos tecnológicos para la generación de capacidades propias de la sociedad del conocimiento.

2.6.3 Llevar a cabo e impulsar las inversiones en las plataformas tecnológicas que requiere la educación en línea.

2.6.4 Trabajar con las comunidades docentes los programas de difusión y capacitación para el uso de las TIC en los procesos educativos.

2.6.7 Impulsar la normatividad pertinente para que la educación abierta y a distancia provea servicios y apoyos a estudiantes y docentes.

2.6.8 Promover la investigación colegiada y multidisciplinaria del uso y desarrollo de tecnologías aplicadas a la educación.

2.6.9 Instrumentar una estrategia de seguimiento y evaluación de los resultados de los programas académicos en operación en modalidades no escolarizada y mixta.

2.6.10 Utilizar las tecnologías para la formación de personal docente, directivo y de apoyo que participa en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

2.6.11 Establecer criterios de aplicación general que faciliten el desarrollo de unidades de aprendizaje en línea.

2.6.12 Fortalecer los mecanismos de coordinación académica y seguimiento escolar al interior de las escuelas con oferta educativa en las modalidades no escolarizada y mixta.

- Se señala que la evolución positiva del Nuevo Modelo Educativo y del Marco y el desarrollo de los contenidos del Marco Curricular Común prevé los referentes de logro en el dominio de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera que los estudiantes desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar y, mediante los planes y programas, contribuye a las formas de enseñanza que conduzcan a aprendizajes significativos y estimulantes.

- En tal sentido con la medida propuesta se estará en condiciones de generar, concentrar y normalizar las competencias genéricas y disciplinares básicas que se establecen como necesarias para lograr un perfil de egreso idóneo en el Bachillerato General, en el Bachillerato General con capacitación para el trabajo, en el Bachillerato Tecnológico y en el Profesional Técnico, el cuerpo de conocimiento a integrar a continuación se presenta:

Genéricas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Son competencias clave, por su importancia y aplicaciones diversas a lo largo de la vida; transversales, por ser relevantes a todas las disciplinas y espacios curriculares de la EMS; y transferibles, por reforzar la capacidad de los estudiantes de adquirir otras competencias.	11 Competencias genéricas Agrupadas en 6 categorías
Disciplinares básicas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Representan la base común de la formación disciplinar en el marco del SNB.	60 Competencias disciplinares básicas: 8 Matemáticas 14 Ciencias Experimentales 10 Ciencias Sociales 12 Comunicación y 16 Humanidades

- De este modo, la integración, diseño, construcción en formato digital de libros de texto gratuitos para la EMS, es una medida para disminuir la circunstancia de exclusión, deserción y bajo aprovechamiento escolar los indicadores en este nivel, con ella se posibilitan nuevas herramientas de máxima inclusión y de amplio espectro para su difusión entre la población, mejorando los mecanismos para impulsar un mejor logro educativo, continuidad a las trayectorias individuales y en vías de disminuir las causales de deserción y reprobación que circunstancian a los educandos mexicanos que cursan la Educación Media Superior.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único: Se **REFORMA** la fracción III y IV del artículo 12; se **ADICIONA** la fracción V Bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.- y **II.- ...**

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, **impresos y digitales**, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y los que se determinen, con base en el marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones**;

V.- a **XIV.- ...**

Artículo 14.- ...

I.- a **V.- ...**

V Bis.- Promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

VI.- a **XIII.- ...**

...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en el ciclo escolar próximo al de su aprobación.

Segundo. - Los libros de texto gratuito que sean editados y producidos para el nivel de Educación Media Superior, serán publicados en las plataformas digitales con las que cuenten las autoridades educativas federal y locales.

Tercero. - La distribución y entrega de los libros de texto gratuito para el nivel de Educación Media Superior, para educandos inscritos dentro del Sistema Educativo Nacional que estudien en escuelas o planteles ubicados en lugares o regiones con dificultades de acceso a Internet, se hará mediante la utilización de medios de almacenamiento digital de bajo costo, logrando la cobertura total en el país al inicio del ciclo escolar 2021-2022.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Hortensia Aragón Castillo **Presidente**			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz **Secretaria**			
Dip. Rocío Matesanz Santamaría **Secretaria**	Rocío Matesanz		
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano **Secretaria**			
Dip. Matías Nazario Morales **Secretario**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix Secretaria			
Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel Secretaria			
Dip. María del Rosario Rodríguez Rubio Secretaria			
Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana Secretaria			
Dip. Jorge Álvarez Maynez Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Luis Manuel Hernández León Secretario			
Dip. María Luisa Beltrán Reyes Secretaria			
Dip. Sharon Marìa Teresa Cuenca Ayala Secretaria			
Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán Integrante			
Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Delfina Gòmez Àlvarez Integrante			
Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Integrante			
Dip. Adolfo Mota Hernández Integrante			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas Integrante			
Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Juan Carlos Ruíz García **Integrante**			
Dip. Francisco Alberto Torres Rivas **Integrante**			
Dip. Francisco Martínez Neri **Integrante**			
Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado **Integrante**			
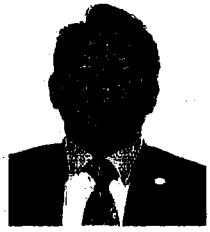 **Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena** **Integrante**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán Integrante			
Dip. Luis Maldonado Venegas Integrante			
Dip. Flor Estela Rentería Medina Integrante			
Dip. Dulce María Montes Salas Integrante			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 TER DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal en materia de violencia familiar.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1-El día 31 de octubre de 2017, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal en materia de violencia familiar, a cargo de la Diputada **María Gloria Hernández Madrid**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha iniciativa fue publicada en gaceta parlamentaria el día 6 octubre de 2017, turnándose a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, por lo que en fecha 6 de noviembre de 2017 fue recibida formalmente en las oficinas de las Comisión.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

La proponente refiere en su exposición de motivos que, dicha iniciativa es de suma importancia para el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar creado entre 1999-2000 (Pronavi), haciendo mención que la violencia familiar es un fenómeno expandido que no suele ser denunciado, aunque ha dejado de ser un fenómeno oculto; los hechos violentos se practican en ese espacio social en el cual se supone que las personas deberían encontrar protección, es decir en la familia.

Por otro lado menciona que para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco, afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

También hace referencia que para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un estado democrático social de derecho como el nuestro, se reconoce la extendida realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia,

particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia.

De lo anterior destaca que dichos actos de violencia demandan la intervención estatal para la protección de bienes jurídicos, admitiendo entonces que la familia es un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito.

Continua mencionando la legisladora que en el artículo 343 Bis del Código Penal Federal establece que "Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar."

Poniendo énfasis en lo que establece el segundo párrafo del artículo ya mencionado del Código Civil Federal, en donde se considera como violencia familiar "...el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves , que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."

Mencionando que no obstante que se encuentra dentro de nuestra normatividad federal el concepto de violencia familiar, la redacción actual del artículo 323 Ter del Código Civil Federal está completamente desajustado a las circunstancias

contemporáneas de la violencia familiar, requiriendo para su configuración elementos que distan mucho de proteger a las personas integrantes de una familia y si por el contrario, dificultan su acreditación.

Derivado de lo anterior, menciona la proponente que tal es el caso de circunscribir la conducta al uso de la fuerza física o moral, dejando de lado conductas como el engaño que no requieren alguna de las fuerzas mencionadas sino el ánimo de mentir al familiar para perjudicarlo; las omisiones graves, que no pueden entenderse sino a la discrecionalidad de la autoridad que las evalúa y provocando con ello falta de certeza y certidumbre jurídica al no saber si tal o cual omisión cometida en contra de un integrante de la familia es grave o no, entre otros desajustes a los elementos de protección verdaderamente importantes.

Señala también que el concepto actual que maneja el Código Civil Federal, impone el requisito de reiteración en la conducta, lo que es totalmente inadmisible en el contexto moderno de protección a los derechos de las personas o de su integridad, ya que, una acción u omisión que en un solo acto agote el perjuicio o ponga en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima o bien, su patrimonio o economía es suficiente para considerar dañada la integridad de esa persona y de su derecho a vivir libre de violencia, toda vez que ésta no se materializa por las veces que se ejecute la conducta sino por el ánimo de afectar a la víctima.

Por otra parte, manifiesta la legisladora que para considerada como tal la violencia familiar, es requisito que el vínculo familiar sea presente y, además, que el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio, en consecuencia, un padre o madre agredido por un hijo en lugar distinto del domicilio que cohabiten no es violencia familiar porque el artículo en comento centra el perfeccionamiento de la conducta, en el lugar donde esta se presenta, y no en el parentesco de las personas.

Pone como ejemplo el de un padre que no ostenta la guarda y custodia de su hijo pero que el día de la convivencia lo afecte en cualquier forma, no comete violencia familiar porque el hijo no cohabita con él y, por si fuera poco, si se trata de la primera ocasión, tampoco es violencia familiar porque el acto no es reiterado.

Concluye la proponente mencionando que es muy evidente el desajuste de la norma civil aludida por cuanto a la previsión de la violencia familiar y, por lo tanto, la imperiosa necesidad de enmarcarla en los parámetros nacionales e internacionales, de instituciones públicas nacionales y de la academia con la intención de homologar la conceptualización del fenómeno y facilitar la aplicación de la ley, aún y cuando se trate de materias jurídicamente distintas, la razón es tan sencilla como relevante, encima de la rigurosidad de la ley, está la protección de las personas, su dignidad humana y todos los derechos fundamentales que de ella se derivan.

Para entender mejor el contenido de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.	Artículo 323 ter.- ...
Por violencia familiar se considera ~~el uso de la fuerza física o moral~~, ~~así como las omisiones graves~~, que ~~de manera reiterada~~ ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que ~~atente contra~~ su integridad física, ~~psíquica~~ o ~~ambas~~ independientemente de que ~~pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista~~	Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que **afecte o ponga en riesgo** su integridad física, **psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos,** independientemente de que **la conducta produzca o no un delito.**

~~una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.~~	
SIN CORRELATIVO	**Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.**
SIN CORRELATIVO	**La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A.- Del estudio técnico jurídico que realizó esta dictaminadora a la iniciativa de la proponente, misma que tiene como objetivo reformar el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, respecto al tema de violencia familiar que está estipulado en dicho ordenamiento, el cual no se ha modificado recientemente, podemos mencionar que coincidimos con el espíritu de la legisladora de actualizar los conceptos que den protección a los integrantes de las familias, atendiendo que esta es el núcleo primordial en donde se gesta la educación del individuo, en donde se inculcan los valores para un desarrollo integral de cada uno de sus miembros.

Por otro lado es menester hacer la precisión de que nuestro Código Civil Federal, ya tiene muchos años que entro en vigor y todavía cuenta con conceptos que están desfasados de la realidad actual de nuestra sociedad mexicana y de los parámetros internacionales; como lo es el concepto materia del presente dictamen.

S E G U N D A.- Para realizar el análisis objetivo de la iniciativa que nos encontramos dictaminando, consideramos pertinente abordar el fenómeno de la violencia familiar primeramente, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Comenzaremos mencionando un informe de las Naciones Unidas[1], en donde se ha señalado que la mayoría de los hechos relacionados con violencia familiar no se denuncian y por lo tanto no son investigados, de éstos entre un 80% y un 98% son causados en contra de niñas y niños que sufren castigos corporales en el contexto familiar.

Datos preocupantes como el anterior han impulsado que el problema de la violencia familiar haya sido tomado como un tema prioritario por diversos organismos internacionales. Por lo que en esta consideración, hemos estimado oportuno poner especial atención en aquellos de los que forma parte el Estado mexicano.

En tal sentido, Unicef ha apuntado que la violencia familiar es un problema que impacta de manera profunda en las comunidades, ya que implica la violación a los derechos humanos y afecta la salud, la dignidad y la calidad de vida de las personas; y que por lo tanto requiere respuestas y recursos públicos y sociales para su prevención y asistencia.

Unicef también sostiene la importancia que tienen las autoridades públicas, tanto para impulsar políticas públicas que atiendan el problema como para crear configuraciones legislativas que ayuden a dar certeza jurídica a las personas que sufren de este fenómeno.

---

[1]Unicef, Violencia doméstica, disponible en línea en:
https://www.unicef.org/argentina/spanish/UNICEF_violencia_3_publi_cronica_18-12.pdf

Por su parte, el Experto Independiente para el Estudio de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, en uno de sus informes,[2] abordó el tema de la violencia familiar, especialmente la que se ejerce contra los niños, niñas y adolescentes. El Experto recomendó en su informe que los Estados deben implementar políticas y acciones para abordar los factores causales de la violencia familiar contra los niños y niñas, ya que es su responsabilidad hacer que se respeten los derechos de la infancia, especialmente en el contexto familiar.

Es de observarse que la violencia familiar constituye como ya se ha mencionado una vulneración a diversos derechos humanos protegidos por la Constitución mexicana y por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Uno de los derechos violentados de forma directa es el derecho a la integridad personal, tanto en su dimensión física como en su dimensión psicológica.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)[3] en diversas sentencias ha establecido que:

> (...) la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

[2]Información disponible en línea en: https://www.unicef.org/spanish/sowc07/docs/sowc07_panel2_1_sp.pdf
[3] Ver por ejemplo, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

En este sentido la propia CoIDH ha asentado en diversas sentencias[4] que es obligación de los Estados que han firmado y ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (como es el caso de México) establecer medidas de carácter interno para atender las situaciones en las que se vulnere el derecho a la integridad personal, como en los casos de la violencia familiar.

Entre estas medidas se encuentra la adopción de una legislación nacional que responda de manera integral a los estándares internacionales más altos en materia de derechos humanos. En el caso de México es importante recordar que nuestro país ha suscrito una cantidad importante de tratados internacionales en la materia y que deben ser tomados en cuenta al momento de crear configuraciones legislativas que respondan a fenómenos como la violencia familiar[5].

Concretamente y para ahondar más sobre el tema motivo de la iniciativa y del presente dictamen, referiré nuevamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero en su Artículo 17, numeral 1, en donde se reconoce que *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*[6]

En este sentido, podemos referir que la propuesta de la legisladora de insertar con claridad en el Código Civil Federal las acciones u omisiones que puedan realizarse por un elemento de la familia y afecten a cualquier otro integrante de la misma, se protege jurídicamente la integridad del núcleo familiar, cumpliendo con lo que

---

[4] Ver por ejemplo, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006; Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, entre otras.

[5] Consultar en: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

[6] DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

mandata el instrumento internacional referido, que como ya se mencionó es de observancia obligatoria para nuestro país.

De acuerdo con el análisis realizado en este considerando, desarrollando el tema de derecho internacional, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma al artículo 323 Ter del Código Civil Federal, en razón de que su propósito fundamental es el de proteger el sano espacio de convivencia y desarrollo humano dentro del seno familiar.

T E R C E R A.- Una vez analizado el tema en el contexto internacional, nos resta hacer el análisis propio con el marco normativo nacional, en razón de que la propuesta de la legisladora no contravenga alguna disposición en la materia o derivado del análisis poder determinar si por el contrario dicha propuesta abona un mejor desarrollo normativo que impacte de manera beneficiosa a los sujetos de derechos.

En este sentido, primeramente tomaremos en cuenta lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo séptimo, en donde se considera a la violencia familiar como *una acción intencional en contra de un integrante de su núcleo familiar o que haya tenido relación de parentesco en cualquiera de sus modos, esté o no dentro del domicilio familiar.*[7]

Como bien puede observarse en dicha disposición de protección a las mujeres, existen elementos que disienten con el texto vigente del artículo 323 Ter, pero que coinciden con la propuesta de la iniciante como son:

- En el texto vigente del artículo 323 Ter del Código Civil Federal se menciona que para configurarse la violencia familiar, la conducta debe ser de manera reiterada y bajo el supuesto de que tanto el agresor como el agredido habiten

[7] Artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

en el mismo domicilio, mientras que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se establece la hipótesis de que se tenga que dar de una manera reiterada y sí establece que la violencia puede darse dentro o fuera del domicilio conyugal, estos últimos, siendo elementos que coinciden con la iniciativa presentada por la diputada proponente.

Enseguida se presenta un cuadro comparativo que presenta del lado izquierdo la propuesta de la diputada iniciante y del lado derecho el Texto vigente de la Ley General de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en ambas redacciones se subraya los elementos coincidentes para su mayor claridad:

TEXTO QUE SE PROPONE	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera **<u>cualquier acto u omisión</u>** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de que la conducta produzca o no un delito. **<u>Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido</u>** e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código. La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	**ARTÍCULO 7.-** Violencia familiar: **<u>Es el acto abusivo de poder u omisión</u>** intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, **<u>dentro o fuera del domicilio familiar</u>**, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

C U A R T A.- Por otro lado y siguiendo el análisis referido en la consideración anterior, tomaremos en cuenta lo que establece la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en su artículo 3, fracción III respecto de la violencia familiar, en donde se considera como *aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad.*[8]

Como puede observarse varios de los elementos contenidos en la porción normativa antes citada coinciden con los elementos de la propuesta de la diputada iniciante, por lo que para poder observar mejor dichos elementos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO QUE SE PROPONE	LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma**, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de que la conducta produzca o no un delito. **Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido** e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; **siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar** en los términos de este Código. La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I... II... III. Violencia Familiar: **Aquel acto de poder u omisión** intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia **dentro o fuera del domicilio familiar**, **que tengan parentesco o lo hayan tenido** por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

[8] Artículo 3, fracción III, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

Como se ve, derivado de dicho análisis en donde se contempla como la propuesta de reforma no contraviene ninguna disposición normativa en territorio nacional y por el contrario dicha propuesta abona en crear disposiciones jurídicas más sólidas y de vanguardia en materia de protección a las familias, abonando en la protección que establece nuestro artículo 4 Constitucional. Por lo tanto dicha propuesta de modificación se considera viable.

Q U I N T A.- Derivado del análisis realizado en la consideración anterior existe una elemento que fue constante en los ordenamientos analizados en materia de violencia familiar, dicho elemento es el de omisión intencional, en este sentido consideramos que agregar dicho elemento a la propuesta de reforma, presentada por la legisladora proponente, abonaría en una mejor redacción a su propuesta, ya que delimita la intencionalidad del autor en dicho supuesto.

Por otro lado, se considera inviable el último párrafo propuesto por la legisladora en razón de que la investigación, persecución y sanción de las conductas ya se encuentran previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el delito de violencia como tal se encuentra previsto en el Código sustantivo en la materia.

En razón de lo anterior esta dictaminadora realiza la siguiente propuesta de modificación a la iniciativa de la diputada María Gloria Hernández Madrid:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA DICTAMINADORA
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera cualquier acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de	**Artículo 323 ter.- ...** Por violencia familiar se considera cualquier acto u omisión **intencional** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de

que la conducta produzca o no un delito.	que la conducta produzca o no un delito.
Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.	Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.
La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	

Por todo lo anteriormente expuesto esta dictaminadora considera viable con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, en materia de violencia familiar, por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 TER DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo único. Se **REFORMA** el segundo párrafo y se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 323 Ter del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323 ter.- ...

Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión intencional que** ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que **afecte o ponga en riesgo** su integridad física, **psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos,** independientemente de que **la conducta produzca o no un delito.**

Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el articulo 323 Ter del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23	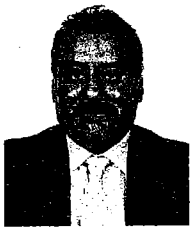	Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 21 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ACARGO DE LA DIPUTADA BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1-El día 19 de octubre de 2017, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha, dicha iniciativa fue publicada en gaceta parlamentaria, turnándose a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Comienza la legisladora mencionando que en cuanto a la reforma que se propone al artículo 11, párrafo I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se trata de una armonización de términos, la única modificación consiste en actualizar el número de artículo y nombre del ordenamiento, y que lo anterior obedece a la promulgación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

La proponente continúa, señalando los siguientes datos:

> *Durante el tercer trimestre de 2016, Pedro Tamayo, reportero de Tierra Blanca, Veracruz; Agustín Pavia, locutor de Huajuapan, Oaxaca; y Aurelio Cabrera, reportero y director de un medio de Huachinango, Puebla, fueron asesinados. En ninguno de estos tres casos*

documentados durante este año, la Fiscalía Especial ha ejercido su facultad de atracción para investigar los homicidios en contra de los periodistas.

De diciembre de 2016 a junio de 2017 han sido asesinados 10 periodistas en nuestro país, asimismo han perdido la vida dos escoltas de periodistas en el ejercicio de sus funciones.

Comenta que dichos periodistas han perdido la vida en el ejercicio de su profesión, ya que el Estado ha sido incapaz de garantizar su seguridad, y ahora no se puede permitir que no se haga justicia y se castigue a los responsables.

Menciona algunos datos como que el 99.7 por ciento de las agresiones a periodistas quedan impunes, de las 798 denuncias presentadas ante la Fiscalía Especial para la atención de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, solamente se ha emitido tres sentencias.

Asimismo menciona que la omisión de las autoridades judiciales para investigar y castigar a los responsables materiales e intelectuales en estos casos, envía un mensaje de permisibilidad de la violencia extrema, así como de desprecio hacia la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a acceder a la información plural.

Por otro lado hace mención que la CNDH, a través de la recomendación general 24, exhorta a ejercer, en el caso de la Procuraduría General de la República, la facultad de atracción que le fue conferida para conocer y perseguir los casos de delitos cometidos en contra de periodistas y medios de comunicación con base en criterios normativos existentes que faciliten al representante social de la federación la atracción de delitos del fuero común en beneficio de las víctimas.

Culmina mencionando que la situación de los periodistas es una petición que no sólo se ha hecho escuchar de manera institucional, sino que también ha sido un

reclamo de las organizaciones sociales que representan al gremio, así como de periodistas que han sido víctimas de agresiones y que es deber de esta Cámara de Diputados actuar con sensibilidad y realizar un cambio en la legislación para garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita mediante una autoridad especializada.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Quienes integramos la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de la Iniciativa presentada, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera armonizada con la legislación nacional aplicable en la materia, así como en los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano en uso de su soberanía.

En atención de lo anterior, las presentes Consideraciones buscan analizar de forma puntual y precisa las propuestas de reforma planteadas por la legisladora iniciante, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita tomar una determinación acerca de la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de la diputada proponente, ya que con su Iniciativa busca garantizar los derechos de los periodistas en nuestro país. Por lo tanto, el análisis que realicemos en este dictamen será totalmente objetivo utilizando los métodos analítico y deductivo.

SEGUNDA.- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia reconocemos el trabajo periodístico como una herramienta indispensable para la vida democrática del Estado mexicano. Por lo tanto, coincidimos plenamente con la legisladora iniciante en el sentido de proteger integralmente a las y los periodistas

que día con día enarbolan dignamente el derecho a la libertad de expresión para llevar información a todos los rincones de México.

El derecho a la libertad de expresión ha sido catalogado por diversas instancias internacionales como piedra angular para la democracia y esencial para el respeto integral de todos los derechos humanos. En nuestro país el dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido en otros tratados internacionales que ha firmado y ratificado el Estado mexicano, entre éstos se pueden mencionar:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos[1], artículo 13;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2], artículo 19;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[3], artículo IV; y
- Declaración Universal de Derechos Humanos[4], artículo 19.

La importancia del derecho a la libertad de expresión ha sido desarrollada en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dando una triple función del mismo, la cual ha sido explicada de la siguiente manera:

En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja una virtud característica de los seres humanos, la de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con otras personas para construir, a través de un proceso de razonamiento, no únicamente el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir.

---

[1] Documento vinculante ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[2] Documento vinculante ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[3] Documento orientador firmado en 1948.
[4] Documento orientador firmado en 1948.

En segundo lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) han acentuado en sus resoluciones que libertad de expresión tiene una relación estructural con la democracia[5]. Esta relación, ha sido calificada por los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos como "estrecha", "indisoluble", "esencial" y "fundamental".

En tercer lugar, la jurisprudencia interamericana ha revelado que la libertad de expresión es un instrumento esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos, ya que es elemental para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos[6].

Por lo tanto, se podría entender que la libertad de expresión impacta directamente en el funcionamiento pacífico y libre de las sociedades democráticas. En palabras de la CIDH, "*la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquélla que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma*"[7].

Esta Comisión dictaminadora entiende claramente que la labor periodística es uno de los pilares para la libertad de expresión, y por lo tanto la protección del ejercicio

---

[5] Ver por ejemplo, Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

[6] CIDH. Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra. Perú. 16 de octubre de 1997, párr. 72.

[7] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

periodístico es esencial. Lamentablemente nuestro país en la última década se ha convertido en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo.

Según registros de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, entre 2010 y 2015 habrían sido asesinados más de 55 periodistas, 6 de ellos durante el 2014[8] y 6 más en lo corrido del 2015. Asimismo, de acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), habrían ocurrido 107 asesinatos de periodistas entre el año 2000 y septiembre de 2015[9].

El asesinato y los actos de violencia contra periodistas y miembros de medios de comunicación constituyen la forma más extrema de censura[10], ya que como bien ha establecido la CoIDH: *"el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento"*[11]

Al respecto vale la pena recordar las palabras del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de las Naciones Unidas, al establecer que un ataque contra un periodista es *"un atentado contra los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como contra el derecho a tener opiniones y participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia"*[12].

---

[8] CIDH. Informe anual 2014. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2014, 9 de marzo de 2015.
[9] CNDH. Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ocasión de la visita In Loco de la CIDH, 27 de septiembre de 2015, pág. 38.
[10] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Presentación; CIDH. Informe No. 37/10. 17 de marzo de 2010. Caso 12.308. Manoel Leal de Oliveira (Brasil). Párr. 97; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 21.
[11] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209.
[12] Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 54.

Cuando tales delitos quedan impunes, esto fomenta la reiteración de actos violentos similares y puede resultar en el silenciamiento y en la autocensura de los y las comunicadoras. Por lo tanto, esta Comisión dictaminadora estima de vital importancia que la legislación mexicana sea clara y esté actualizada para brindar certeza jurídica a las y los periodistas ante eventuales agresiones a su integridad personal.

De acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, las autoridades mexicanas estamos obligadas, dentro de nuestras funciones, no únicamente a garantizar que los agentes del Estado no cometan actos de violencia contra periodistas, sino también a prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares cuando sabe o debiera saber del riesgo[13].

Derivado de lo anterior es que las y los integrantes de esta Comisión de Justicia consideramos viable y de mucha importancia, reformar la legislación actual mexicana conforme a las últimas actualizaciones legislativas con la finalidad de dar certeza jurídica a cualquier periodista que pudiera ser afectado en sus derechos.

T E R C E R A.- Una vez asentado lo anterior, esta Comisión dictaminadora tiene a bien analizar puntualmente las propuestas de reforma contenidas en la iniciativa dictaminada.

En nuestro país la legislación en materia penal, desde el año 2008, ha pasado por cambios importantes derivados de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, uno de los principales se vio materializado a través de la creación del

[13] El noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la CIDH, establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.

En el artículo tercero transitorio del decreto de publicación del CNPP establece que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934 quedaría abrogado con su publicación, siendo aplicable únicamente para los casos que se hubieran comenzado con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código Nacional.

Como consecuencia de lo anterior es que esta Comisión dictaminadora encuentra totalmente viable y necesario que, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se sustituya la referencia que se hace en el artículo 11 sobre el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales en relación con la facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión, para que en su lugar se haga referencia al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de notarse que la actual redacción del texto vigente del citado artículo deja en incertidumbre jurídica a las y los periodistas cuando sufran de algún delito en contra de la libertad de expresión, estando a lo dispuesto en un Código que ya está abrogado.

Es obligación del H. Congreso de la Unión, a través de sus facultades, realizar las reformas necesarias en la legislación nacional para brindar certeza jurídica a todas las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando los parlamentarios no llevan a cabo dicha acción de armonización legislativa se podría estar ante una omisión.

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, febrero de 2006; Pág. 1527. P./J. 11/2006.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la ***obligación*** *o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una* ***obligación*** *o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u* ***obligación*** *que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para* ***legislar****, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.*

C U A R T A.- En esta última consideración nos referiremos al respecto de la modificación propuesta para el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual ésta dictaminadora estima no viable de realizar, en razón de que los delitos cometidos contra la libertad de expresión protegen a todo aquel que en ejercicio de su libertad de expresión deciden hacer pública alguna noticia la cual le acarrea que sea víctima de algún delito, no obstante el colaborador no ve afectado en este mismo sentido, ni en el mismo grado el bien jurídico tutelado que motiva este esquema excepcional de protección.

Por otra parte, el derecho a la información engloba los derechos digitales, ya que estos son solamente una forma de transmitir información; asimismo, es innecesario que se haga mención a la libertad de expresión en un artículo que refiere a los delitos cometidos contra este derecho.

La propuesta de reforma al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos penales, también hace énfasis en modificar la palabra *podrá* por *deberá,* lo que no sólo representa un cambio semántico, terminológico, sino que al modificar dicha palabra se le estaría otorgando una obligación a la Procuraduría General de la República que esta fuera de las facultades que le otorga la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73, fracción XXI, segundo párrafo del inciso c), que dice:

> *"Las autoridades federales **podrán** conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta."*
> *(Subrayado propio)*

Como puede observarse en la palabra subrayada se brinda el carácter potestativo a las autoridades federales para conocer de los delitos en contra de periodistas o

que menoscaben el derecho a la información a las libertades de expresión. Situación que al no respetarse estaríamos actuando en contra de las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna y máximo ordenamiento jurídico.

En este sentido mostramos el siguiente cuadro comparativo que establecen las modificaciones que se consideran procedentes en el presente dictamen:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: I. ... a) a c) ... En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el párrafo quinto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta. ... II. ... a) a g) ...	**Artículo 11.-** Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: I. ... a) a c) ... En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el **artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta. ... II. ... a) a g) ...

Por todo lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora considera viable con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo Único.- Se reforma el artículo 11, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. ...

a) y **c) ...**

En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el **artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta.

...

II. ...

Transitorio

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23	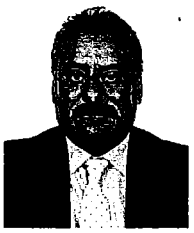	Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 444 DEL CODIGO CIVIL FEDRAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como la iniciativa que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal, presentada por la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 30 de Mayo 2017, la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 417, párrafo segundo, y 444, fracción primera, del Código Civil Federal; y adiciona un segundo párrafo al artículo 323 del Código Penal Federal. 7046/5a.

En sesión del 31 de mayo de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
(Iniciativa Plascencia)

II. En sesión celebrada el 10 de octubre de 2017, la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (M.C.), presentó 7928/1a.

ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
(Iniciativa Toledo)

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Por lo que respecta a la iniciativa *Plascencia,* nos comenta que, las cifras de violencia en contra de las mujeres en México son alarmantes y esto hace referencia a la cantidad de feminicidios que día a día va en aumento en nuestro país; lamentablemente, a diario vemos en los noticieros las desapariciones de mujeres, que posteriormente se convierten en cuerpos encontrados sin vida, de cuyos casos los datos indican que las agresiones provenientes son de la pareja o bien la persona con quien la víctima tenía una relación sentimental..

   Así mismo menciona que los actos de violencia de género, son una clara violación de los derechos humanos por lo que se originan obligaciones de los Estados que hayan contraído acuerdos y compromisos a nivel internacional, como es el caso de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

   Por otro lado informa que la problemática de este tipo de violencia se genera cuando el agresor es la pareja de la víctima y producto de esta relación hay hijos de por medio, toda vez que la Patria Potestad

corresponde a ambos progenitores, debido a esta relación el menor es también victima colateral ya que viéndose afectado por el homicidio de su madre en este sentido la legisladora promovente nos dice que, la ley da la facultad al padre de ejercer el cuidado y custodia del menor en términos del artículo 414 del Código Civil Federal.

Por lo que la legisladora propone plasmar en el Código Civil Federal y Código Penal Federal diversas disposiciones que reformen la suspensión o prohibición del derecho de convivencia, así como la suspensión o perdida de la Patria Potestad por resolución judicial cuando se acredite fehacientemente que el padre privo de la vida a la persona con quien compartía la Patria Potestad de los menores; así mismo, este será condenado a la perdida de los derechos que el sujeto tenga respecto a la víctima y sus bienes.

2. Por lo que respecta a la iniciativa *Toledo,* que nos menciona sobre el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por nuestra Ley Suprema, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

   Recalcando que es a partir de dicha base constitucional que se ha venido incorporando al sistema jurídico mexicano el principio del interés superior del menor; el cual ha sido acogido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan a las niñas y niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Continúa mencionando que el desarrollo normativo que se ha venido dando al interés superior del menor, ha conducido a que todas las instituciones del estado deban realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que las niñas y los niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

Por lo anterior hace énfasis en que esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, los legisladores se avoquen a diseñar instrumentos normativos encaminados a garantizar este desarrollo.

Todo lo que expone la legisladora va en razón de que la privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo; sino que por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos, como cuando uno de estos (o ambos) es sentenciado condenado dos o más veces por delito grave, pero además, debe considerarse la perdida de la patria potestad, cuando se condene a quien a la ejerza por la comisión de algún delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

Relaciona lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el libre desarrollo de la personalidad que encuentra su basamento teórico en la dignidad humana, en razón de que ésta constituye, junto

a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser uno mismo.

Culmina mencionando la legisladora que cuando aquel que ejerce la patria potestad ha sido condenado por delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, se corre el riesgo de colocar a los menores sobre los que se ejerce, en un ambiente que ambiente que afecte a su adecuado desarrollo. Por dicha situación propone su iniciativa de reforma.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Consideramos las iniciativas de las diputadas proponentes, como un tema delicado, pero de suma importancia, dado que al hablar de la patria potestad nos hace reflexionar sobre la bilateralidad de la norma jurídica, es decir, con esta institución no sólo se crean derechos si no también se imponen obligaciones, mismas que la ley otorga a los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados con el objetivo de tutelar el sostenimiento y educación de los hijos.

La patria potestad es ejercida por el padre y la madre, con ello, ambos tienen derechos iguales para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad.

Por lo anterior, es necesario hacer la aclaración que la patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones

naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

En este sentido al proponer las legisladoras; el que alguno de los padres pierda la patria potestad de los hijos, independientemente del motivo, es tema que necesariamente hay que analizarse con detenimiento, por que como ya se mencionó, dicha institución nace de la relación paterno-filial, es decir es una fuente de derechos y obligaciones que impacta directamente a la familia, considerando a ésta como la base de las sociedades modernas y el pilar de nuestra sociedad mexicana, ya que es el núcleo en donde se da la crianza de los hijos, el aprendizaje de valores y el desarrollo integral de los menores.

No obstante esta dictaminadora, consiente de tal responsabilidad, ha analizado objetivamente las iniciativas de mérito, utilizando los métodos deductivo y analítico para determinar la viabilidad o inviabilidad de las mismas, lo que nos llevó a verter los argumentos que se encuentran en los siguientes considerandos.

S E G U N D A.- Primeramente, es necesario hacer la diferencia del objeto que buscan regular con sus propuestas las legisladoras proponentes:[1]

1.-La iniciativa de la legisladora Laura Nereida Plascencia, propone reformar los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal, a efecto de quien cometa el delito de homicidio en perjuicio de su pareja o cónyuge con quien comparta los derechos de la patria potestad de los hijos, además de la sanción de pena privativa de la libertad correspondiente, también se le sanciones con la perdida de dichos derechos.

[1] Cabe mencionar que la esencia de las iniciativas es la misma, razón por la cual su dictaminación se realizó en conjunto, lo único que cambia es el tipo de delito por el cual se perderá la patria potestad, es ese sentido la propuesta de la Diputada Laura Nereida menciona que sea sólo por homicidio de alguno de los cónyuges y la diputada Toledo lo amplia a cualquier delito que vea vulnerado el libre desarrollo de la personalidad.

2.-Por otro lado la iniciativa de la Legisladora Toledo que propone solo reformar el artículo 444 del Código Civil Federal atendiendo que la patria potestad se pierda por cualquier delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad.

Como podemos ver, aunque la esencia de proteger al menor de vivir y desarrollarse en un ambiente libre de violencia corresponde a ambas iniciativas, éstas presentan una diferencia al momento de establecer porque tipo de delito podrán perder la patria potestad los padres o tutores.

En este sentido, procederemos a realizar el análisis general sobre la pertinencia de suspender o la perdida de los derechos de patria potestad de los padres que se vean involucrados en ciertos delitos, para posteriormente una vez demostrada la viabilidad o inviabilidad de la misma, determinar si se atenderá la propuesta de alguna de las iniciativas en específico o esta dictaminadora realiza alguna propuesta de modificación que atienda el espíritu de ambas propuesta de reforma.

Derivado de lo anterior, es menester mencionar lo establecido por el máximo tribunal de la nación en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.)
Primera Sala
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Pag. 563
Jurisprudencia

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución

en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Como bien podemos observar derivado de dicha jurisprudencia, la patria potestad es una institución establecida para los hijos, esto en consideración de que al momento de ser menores, son un grupo vulnerable, por ende dependen de sus padres o tutores para su pleno desarrollo, lo que nos lleva a determinar que el objetivo de plantear la iniciativas que nos ocupan, se desarrolla en el sentido de brindar al menor toda la protección que le confiere nuestro marco jurídico nacional para su desarrollo integral y en pro del interés superior del menor.

Por lo tanto se puede considerar que no se trata de un castigo un castigo para padre o madre homicida o que cometa algún delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad, el que pierdan la patria potestad, dado que como ya se ha visto la naturaleza de dicha institución es diferente y de ninguna manera genera un beneficio para los padres, en este sentido el interés superior de la niñez se encuentra por encima de cualquier otro principio que pudiera generarse en favor de los padres o tutores.

T E R C E R A.- Una vez determinado el sentido en el objetivo y naturaleza de las iniciativas de mérito es necesario verificar su viabilidad o inviabilidad mediante el estudio técnico jurídico correspondiente que nos permita determinar si contravienen o no nuestro marco jurídico federal, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos o algún tratado internacional en relación con el artículo primero de nuestra ya mencionada carta magna.

Como bien sabemos, las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de alguno de sus miembros, precisamente en función del interés superior del menor. De modo que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por dicho principio.

En nuestro marco normativo, tenemos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ordenamiento jurídico que recoge la protección a los derechos de los ya mencionados y el multimencionado principio del interés superior del menor. Dicha Ley, en su capítulo octavo del título II, nos menciona el derecho de los niños a vivir una vida libre de violencia, como parte de su desarrollo integral, para esto nos permitiremos mencionar lo establecido en el artículo 46 de dicha Ley, que menciona:

> *Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Como puede observarse la protección contra cualquier forma de violencia a la que puedan estar expuestos los niños es integral, tal como lo establece la fracción I del artículo 47 del mismo ordenamiento:

> *[…]*
>
> *I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*
>
> *[…]*

Mencionándose de esta manera también la violencia psicológica, situación determinante para establecer que una persona que priva de la vida a su cónyuge o pareja o bien, en contra de ella o él cometa algún delito que perjudique su libre desarrollo de la personalidad, está ejerciendo violencia de manera directa en contra de los menores hijos que son los primeros afectados por las decisiones de los padres.

Por esta razón es que como legisladores, pero sobre todo como personas, nos es imposible imaginarnos el dolor y sufrimiento para un hijo el ver que una madre o padre pierde la vida a manos de su victimario quien es una persona con la que tiene cercanía y el vínculo emocional es fuerte, o bien sea víctima de trata por parte de su pareja, son situaciones graves, en donde de no tomarse en cuenta la perdida de la patria potestad para el victimarios se estaría exponiendo a los hijos a que su desarrollo se vea perturbado en diversos sentidos.

Así mismo en el artículo 47 pero en su párrafo tercero expone:

[…]

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

[…]

Lo antes citado entendiendo lo que establece específicamente la fracción ya mencionada que refiere al descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual. Esto nos da la pauta para legislar en la materia, ya que al referirse a un caso efectivo y claro de violencia en contra del menor, situación que es tan grave que permite determinar la separación del menor con su familia, en pro del principio de interés superior del menor.

Por lo anterior se consideran procedentes las propuestas de reforma en la materia, ya que no contravienen ninguna disposición de carácter internacional o nacional y por el contrario fortalecen los derechos establecidos en el artículo 4 Constitucional y atiende lo referido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo y con el ánimo de ahondar en el tema, es necesario mencionar lo establecido en las fracciones V, VII y IX, del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establecen:

> *Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;*
>
> *VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*
>
> *IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*
>
> *[…]*

Como vemos, en dicha porción normativa, se establecen las obligaciones de los tutores y en todas ellos menciona como una de las obligaciones más importantes el buscar que los niños se desenvuelvan en un ambiente sano y libre de violencia, ya que el no hacerlo les impide el libre desarrollo de su personalidad, otro principio tutelado por nuestro marco jurídico.

Por otro lado el máximo tribunal de nuestro país ya se ha manifestado al respecto en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.)
Primera Sala

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Pag. 398

Jurisprudencia

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el

carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Por lo anterior, coincidimos con las legisladoras proponentes y consideramos necesario que no solo en el ámbito civil sino también en el penal quede expresamente sancionado con la pérdida de la patria potestad no solo el delito de homicidio a la pareja y tampoco sólo los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, sino abrirlo a todos aquellos delitos que se encuentran previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Constitución Política, ya que son delitos que se consideran de mucha gravedad e impacto para nuestra sociedad.

Esto en razón de lo antes expuesto de que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, y garantizar el interés superior de la niñez, sin embargo cuando por la gravedad de las circunstancias sea necesaria la pérdida de la patria potestad de alguno de los progenitores, deberá privarse al sujeto activo del delito del derecho a la patria potestad, como lo proponen las iniciativas de mérito.

C U A R TA.- Como se pudo observar en los considerandos anteriores, no sólo es procedente jurídicamente, si no pertinente socialmente las reforma propuestas por las legisladoras, no obstante esta dictaminadora, considera prudente realizar modificaciones y hacer una propuesta que permitan expresar el espíritu de ambas iniciativas en el presente dictamen, esto con el afán y la buena voluntad de

perfeccionar el trabajo legislativo y que el impacto de la propuesta de reforma en la sociedad tengan los alcances previstos.

Para efectos de ejemplificar la propuesta que hacemos, se muestra el siguiente cuadro comparativo en donde se muestra el texto vigente y la propuesta de modificación a los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 417. ... No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.	Artículo 417. ... No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.
Artículo 444. ... I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;	Artículo 444. ... I. Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y**

II. a VI. ...	**custodia, o** sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II. a VI. ...

Por otro lado y tomando en cuenta la propuesta de la diputada Laura Nereida Plasencia, se consideran prudentes sus modificaciones propuestas al artículo 323 del Código Penal Federal, solo que haciendo modificaciones a su iniciativa, en razón de técnica legislativa y por economía del lenguaje, buscando una redacción más corta que permita mencionar lo que se establece en el espíritu de la iniciativa pero no tan rebuscado. Para efectos de comprender mejor lo mencionado se plasma el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Código Penal Federal	
Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años. ~~**Asimismo para el supuesto de que la víctima sea su cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, será condenado a la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto dela víctima y sus bienes, incluidos los de carácter de patria protestad, tutela, guarda y custodia sobre los menores hijos que queden en estado de orfandad.**~~	**Artículo 323.** ... **Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.**

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.	...

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 417 Y 444 DEL CÒDIGO CIVIL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 323 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 417 y la fracción I del artículo 444 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 417.- ...

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 444.- ...

I.- Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia, o** sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- a **VI.- ...**

Artículo Segundo.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo recorriéndose el actual para ser tercero al artículo 323 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323. ...

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

...

Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 6° DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas, de las cuales la primera consta de un proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del Diputado Armando Luna Canales y Sara Latife Ruiz Chávez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Emma Margarita Alemán Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Waldo Fernández González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Sofía González Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y, Ana Guadalupe Perea Santos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, la segunda de ellas consta del proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo séptimo al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo séptimo al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 21 de junio de 2017, en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia la recibió formalmente el 23 de junio del 2017.

3.- La segunda iniciativa sujeta a análisis fue presentada el día 16 de noviembre del 2017 en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

4.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 17 de noviembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se adicionan los artículos 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibida del diputado Armando Luna Canales, del PRI y legisladores de diversos grupos parlamentarios.

Los Diputados proponentes buscan en esta iniciativa maximizar el papel protector de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el Sistema Penitenciario nacional, dotando a ese organismo de nuevas facultades que le permitan coadyuvar con la mejora del Sistema Penitenciario. Lo anterior en un ánimo de recíproca cooperación con las autoridades penitenciarias y las demás corresponsables de los centros penitenciarios, mediante el establecimiento de

obligaciones que contribuyan a que las últimas den seguimiento e implementen (a cabalidad) las observaciones y evaluaciones formuladas por la CNDH en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria (DNSP) que realiza, año tras año, con relación a dicho sistema. Refieren que la CNDH es la principal institución nacional en la labor de promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos. Señalando que dicha función tan trascendental la ha sabido asumir con firmeza y determinación, particularmente, en tiempos recientes en los que los derechos humanos se encuentran en un clima de tensa fricción, dando cuenta de ello los crecientes índices de confianza ciudadana en la institución.

Por otra parte, los Diputados proponentes refieren que, durante la Segunda Evaluación de México ante el Mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, llevado a cabo en Ginebra Suiza en octubre de 2013, al Estado mexicano le fueron formuladas diversas recomendaciones en la materia. Los proponentes buscan con esta iniciativa complementar la reforma al artículo 18 constitucional, publicada en junio de 2011, en el cual se incorporó como base del sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos y que colocó, en lo más alto del ordenamiento jurídico nacional, la previsión relativa a que el sistema penitenciario tiene como base o eje rector a la dignidad humana y, por consiguiente, el respeto a los derechos fundamentales. No obstante (y ello constituye la preocupación central de su propuesta de modificación normativa), el marco legal existente resulta limitativo en cuanto a lo que la CNDH puede hacer en la materia. Como se ha visto, la facultad de la CNDH se limita a la elaboración de un diagnóstico anual, pero no va más allá de aquello.

Como lo refieren los Diputados proponentes se ha indicado que, la CNDH elabora, año tras año, un Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP). Mediante dicho instrumento la comisión nacional observa el grado de respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en estado de reclusión

a través de la evaluación que realiza a los centros de reclusión del país, verificando así, las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas. De igual manera refiere que, pese a que cada año, en el referido diagnóstico, la CNDH esboza una serie de indicadores que permiten dar cuenta de las principales deficiencias, así como de los logros y puntos de oportunidad detectados en los centros penitenciarios visitados, vemos con preocupación que los señalamientos y las observaciones formuladas por esa institución (sobre todo en lo que hace a las deficiencias) siguen persistiendo a lo largo de los años.

Por otra parte, mencionan que, de las evaluaciones realizadas por la CNDH en el DNSP durante los últimos cinco años, los proponentes refieren que existen ligeras variaciones en las calificaciones otorgadas a los centros penitenciarios de las entidades federativas con relación a sus sistemas penitenciarios. Igualmente, puede observarse una constante (y mínima variación) en los resultados obtenidos por distintas entidades, lo cual refiere el iniciante que lleva a la conclusión de que, pese a que la CNDH les viene indicando año tras año cuales son los puntos que deben reforzar y trabajar, las autoridades penitenciarias (y principalmente las que obtienen resultados reprobatorios) no implementan las políticas públicas y las acciones suficientes para mejorar sus sistemas penitenciarios. En ese tenor los proponentes mencionan que no debe perderse de vista que, en la mayor parte de los casos, las autoridades penitenciarias que son evaluadas cumplen con las observaciones que les son formuladas o de manera parcial.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 7. Coordinación interinstitucional	**Artículo 7. Coordinación interinstitucional**

... ... La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables ~~podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.~~	... ... La autoridad penitenciaria y las autoridades corresponsables **deberán elaborar de manera coordinada y anual, un Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior a fin de garantizar la implementación de medidas y políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico, y que permitan erradicar las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas en las que se evidencien la falta de respeto y observancia a sus derechos humanos.**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XI.** ... **XII...** .... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 6o.** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XI.** ... **XII...** ... ... **La comisión evaluará cada año el Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaborarán**

XIII. a **XVI.** ...	**anualmente las dependencias federales y locales competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la implementación de las medidas y políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes deberán desarrollar conforme a las evaluaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.** **XIII.** a **XVI.** ...

Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 6º de la Comisión Nacional de los Derechos Humano, a cargo del Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano (MC).

Por cuanto hace a la segunda de las iniciativas el diputado iniciante, refiere que, la protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera señala que con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, mencionando que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por otra parte el proponente señala que, el objetivo esencial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano para lograr lo anterior y respecto al sistema penitenciario en México, se destacan dos de sus facultades:

- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país

De lo anteriormente mencionado es que, en base a las atribuciones que le corresponden a la comisión en el sentido de emitir año tras año, Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, en el cual evidencia las irregularidades de mayor relevancia que existen dentro del sistema penitenciario, por ejemplo, las destacadas en el Diagnóstico realizado en el año 2016 siendo las siguientes:

- Deficiencias en la prevención de probables violaciones a los derechos humanos, así como en su atención en caso de que sean detectados.
- Inexistencia de acciones para prevenir, ni atender incidentes violentos, tales como riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios y motines.
- Deficiencias relacionadas con los beneficios de libertad anticipada.
- Deficiencia en la atención a personas con discapacidad y/o psicosocial.
- Al emitirse las resoluciones relacionadas con sanciones disciplinarias para las personas privadas de la libertad, no se respeta el derecho de audiencia, la certificación de integridad física, existe trato indigno durante el cumplimiento de la sanción, el área de trabajo social no notifica a los familiares que se encuentra sancionado y no se respeta el derecho a la inconformidad.
- Sobrepoblación.
- Atención a personas indígenas.
- Deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene de la cocina y comedores.

De lo anterior es importante destacar que para el iniciante existen irregularidades que han quedado materializadas por parte de los mismos internos o bien de sus familiares a través de quejas que fueron presentadas ante los organismos locales dependientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las cuales se hacen evidente que, dentro de los centros penitenciarios ya sean locales o federales existe notoria transgresión a los Derechos Humanos, dicha información documentada en el Diagnóstico realizado en el año 2016, en el cual se estableció el número de quejas por entidad federativa.

Derivado de lo anterior se desprende que, en proporción a los 365 días del año se recibieron al menos 24 quejas por día, resultando preocupante en materia de Derechos Humanos, esto si tomamos en cuenta que se refiere a situaciones que ocurren dentro de los centros penitenciarios en los que se debe de garantizar una reinserción social, lo que se puede presumir no ocurre, el diputado hace referencia que es contrario a lo que deberían ser las autoridades penitenciarias y las corresponsables en materia de ejecución penal, permitiendo que se vulneren los Derechos Humanos ya sea de quienes enfrentan un proceso o bien, han sido sentenciados, haciendo entonces nugatorio de acuerdo a lo establecido en la reforma del 10 de junio del 2011, en la que se establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los Derechos Humanos.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 7º. Coordinación interinstitucional … …	Artículo 7. Coordinación interinstitucional … …

... ... **Sin correlativo**	... ... **Las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del presente numeral , dentro del ámbito de su competencia elaboraran de manera anual un programa que atienda las observaciones y evaluaciones derivadas del diagnóstico nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 6º... I a XII... ...	Artículo 6º.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: I a XI Bis... ...

...	...
Sin correlativo	**Evaluar y haces observaciones al programa anual que con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por esta Comisión Nacional, elaboren las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Ejecución Penal , a fin de cumplir cabalmente la atribución establecida en el primer párrafo de esta fracción.** XII a XVI...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los diputados Armando Luna Canales (**PRI**) y Víctor Manuel Sánchez Orozco (**MC**), coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – Por cuanto hace a la primera de las iniciativas a cargo del Diputado Armando Luna Canales del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) consistente en primer término, de adicionar un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal proponiendo que las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables elaboren de manera coordinada y anual, un Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de garantizar la implementación de medidas y políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico, y que permitan erradicar las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas en las que se evidencien la falta de respeto y observancia a sus derechos humanos.

Por cuanto hace a la segunda de sus pretensiones de adicionar un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6o de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto en sentido de que la comisión evalúe cada año el Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaboran anualmente las dependencias federales y locales competentes en cada materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto con el efecto de dar seguimiento a la

implementación de las medidas y políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes que deberán desarrollar conforme a las evaluaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Esta Comisión dictaminadora coincide con el espíritu del legislador respecto de sus iniciativas, ya que podemos observar la bondad de las mismas, el brindar un seguimiento para poder fortalecer los derechos de los internos dentro de los centros de reinserción social no es una tarea fácil, pero con la voluntad de todos los actores, estamos seguros de que puede concretarse, por ello la importancia de dictaminar estas iniciativas que denotan la preocupación de los legisladores por este sector de individuos que se encuentran privados de su libertad.

Asimismo, esta dictaminadora considera que temas como el que nos ocupa son de suma importancia, ya que en todo momento es nuestro deber ponderar el salvaguardar la integridad y derechos de los reclusos. Sabemos que nos encontramos frente a un nuevo paradigma en materia penitenciaria a partir de la reforma constitucional de Seguridad y Justicia de 2008, en la cual pasamos de una justicia retributiva a una justicia restaurativa, es decir, en nuestro sistema penitenciario dejamos de ver al recluso como una persona que se encuentra desadaptada socialmente y que se le tiene que brindar un tratamiento para readaptarlo a la sociedad, a verlo como un sujeto como cualquier otro al que por sobre todo se le deben de garantizar sus Derechos Humanos.

En razón de lo anterior es que aplaudimos que los legisladores propongan temas de esta naturaleza, demostrando que efectivamente se tiene la firme intención de adecuar todas las ramas de nuestro derecho a las nuevas necesidades de la sociedad mexicana, pero sobre todo a las reformas que expresan más y mejores garantías y regulaciones en nuestra Constitución Política.

No cabe duda que en esta LXIII legislatura se ha trabajado y se sigue trabajando para los mexicanos, garantizando siempre su acceso a la justicia con irrestricto

apego a los derechos fundamentales, tal es el caso específico de estas iniciativas que hoy nos ocupa, mismas que pretenden realizar reformas para aumentar la protección de un sector de la población que por su condición necesita de un gran apoyo tanto de las instituciones encargadas del seguimiento a la compurgación de sus penas, así como de las instituciones encargadas de velar por sus derechos humanos.

De lo anterior, es necesario reconocer que a pesar de los grandes esfuerzos de la administración pública, existe un rezago en nuestro sistema penitenciario nacional, tanto en su estructura, infraestructura y en materia de protección de derechos humanos, lo que ha provocado que la Comisión Nacional Derechos Humanos, emita diversas recomendaciones a los centros de reinserción social, por ello consideramos importante y preciso atender las iniciativas que proponen una alternativa novedosa para reducir el número de recomendaciones emitidas a los centros penitenciarios por parte de la Comisión.

Ahora bien, enfocándonos al tema central de la iniciativa y ya entrando de lleno al análisis jurídico, resulta necesario mencionar lo establecido en nuestra carta magna artículo 102 apartado B segundo párrafo, que a la letra dice:

> ***"Artículo 102.***
>
> ***B.***
>
> *Los organismos a que se refiere el párrafo anterior,* ***formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias****, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según*

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

Así como lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual refiere:

"Artículo 46. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá *y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia."*

De lo anterior se puede observar que, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emite recomendaciones a las dependencias, mismas que no tienen un carácter de cumplimiento obligatorio ni mucho menos vinculatorio, por lo que a criterio de esta dictaminadora se considera necesario dar un seguimiento a todas estas y cada una de las recomendaciones que se hacen en relación a los centros penitenciarios.

Por otro lado, los proponentes plantean en sus iniciativas que se dé un "Cumplimiento" al programa anual, ante dicha palabra esta dictaminadora considera que "cumplimiento" denota una obligación, situación que visualizamos estaría contraviniendo la esencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, no puede pasar desapercibido que la CNDH, como Ombudsman, es un ente no jurisdiccional, el cual, emite resoluciones en calidad de recomendaciones, por lo que es importante señalar que dichas recomendaciones no son vinculantes ni imperativas, en relación a ello, es que los integrantes de esta

dictaminadora proponemos modificar la palabra "cumplir" por la de "seguimiento", Se considera que al realizar dicha modificación, las iniciativas se vuelven jurídicamente válidas, además de que poniéndonos en una situación de hecho, se tendrá un mejor control de los centros penitenciarios, ya que la observancia a los derechos humanos se realizará de manera permanente en dichos centros de reinserción social.

Con lo ya mencionado se permitirá que las condiciones de todo el sistema penitenciario, pero en esencia la parte que nos interesa, la de los internos, mejorará, fortaleciendo la protección a sus derechos humanos.

Del estudio de las propuestas en comento, se desprende en primer término que los legisladores proponentes, basan sus pretensiones en garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas que compurgan una sentencia en un centro de reinserción social, esto derivado de una serie de cuestionamientos que ellos mismo se plantean, tendientes a observar una problemática que surge en relación a las condiciones en que se encuentran los centros penitenciarios, sus internos y las diversas recomendaciones que se han emitido en cuanto a las violaciones de derechos humanos.

T E R C E R A. – Del análisis realizado a la segunda iniciativa a cargo del Diputado **Víctor Manuel Sánchez Orozco** integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (**MC**) consistente en adicionar un párrafo séptimo al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual refiere que las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables a las que hace mención en su iniciativa, dentro del ámbito de su competencia elaboren de manera anual un programa que atienda las observaciones y evaluaciones derivadas del diagnóstico nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.

Es importante mencionar que del estudio técnico jurídico que se realizó, nos percatamos que, existe un error mecanográfico y/o de redacción involuntario, el cual propone adicionar un párrafo séptimo, cuando en el mismo dispositivo legal vigente solo cuenta con cinco párrafos, de manera que esta dictaminadora propone se adicione un párrafo **sexto** al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución para un mejor entendimiento. Por lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viable la propuesta, pero con modificaciones a la reforma planteada respecto de artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en comento, consistente en adicionar un párrafo séptimo al artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual refiere se evalúen y hagan observaciones al programa anual con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por la Comisión Nacional, elaboren las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Ejecución Penal , a fin de cumplir cabalmente la atribución establecida en el primer párrafo de esta fracción.

Derivado de lo anterior, con respecto al análisis y estudio técnico jurídico que se hizo, nos pudimos percatar que hubo un error mecanográfico y/o de redacción involuntario, por lo cual es importante hacer del conocimiento que el mismo dispositivo legal vigente solamente contempla 3 párrafos, por lo tanto, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se adicione un párrafo **tercero** a la fracción XII de dicho artículo.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y UN PÁRRAFO CUARTO A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Primero. Se **ADICIONA** un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

...

...

...

...

...

Las dependencias federales y locales competentes deberán elaborar de manera coordinada y anual, un programa de seguimiento y Atención al Diagnóstico Anual de Supervisión Penitenciaria al que hace referencia la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior a fin de darle continuidad a la implementación de políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico.

Artículo Segundo. Se **ADICIONA** un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a **XI Bis.-** ...

XII.- ...

...

...

La comisión evaluará cada año el Programa de Seguimiento y Atención del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaborarán anualmente las dependencias federales y locales competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la implementación de las políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes implementen.

XIII.- a **XVI.-** ...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dependencias, entidades y demás instancias federales darán cumplimiento al presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 68; artículo 80, numeral 1; artículo 81, numeral 1; artículo 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente dictamen, bajo la siguiente:

I. METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.

II. En el apartado "Contenido de la Minuta", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Minuta en estudio.

III. En las "Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras", se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión celebrada con fecha 18 de marzo de 2015 las senadoras Lisbeth Hernández Lecona, Anabel Acosta Islas, Angélica Arauja Lara, Margarita Flores Sánchez, Ma. Del Rocío Pineda Gochi, Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez y Mely Romero Celis, todas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 41 y adiciona la fracción XVI del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-2P3A.-2453, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Senado determinó turnar el presente proyecto de decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, mismo que fue recibido el 23 de marzo del mismo año.

3. Posteriormente, el 24 de marzo de 2015, la Mesa Directiva mediante oficio DGPL-2P3A.-2705, acordó ampliar el turno de la Iniciativa anteriormente citada, para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, para · su análisis y dictamen y en la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, para que emita opinión; mismo que fue recibido el 25 de marzo de ese mismo año.

5. El 17 de febrero de 2016, las Comisiones unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos del Senado dictaminaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XVI recorriéndose la subsecuente del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6. El 26 de abril de 2016, mediante oficio DGPL-2P1A.-4208, la Mesa Directiva del senado turna a los CC Secretarios de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

7. Con fecha 29 de abril de 2016, la Secretaría de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados a través de oficio número D.G.P.L. 63-II-7-897, relativo al expediente 2883, notifico a la presidencia de la comisión de Igualdad de Género, el turno para dictamen, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

En el dictamen de la minuta la colegisladora señala lo siguiente:

I. **La Iniciativa presentada tiene como finalidad facultar a las autoridades para coordinar la labor de verificar y dar seguimiento a los programas de reeducación y reinserción social de los agresores.**

En virtud de que actualmente el marco normativo adolece del establecimiento de qué autoridad es la competente para proponer lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, las legisladoras proponentes enfatizan que debe ser la Secretaría de Gobernación el ente gubernamental con plenas facultades para ello.

II. Las senadoras proponentes hacen hincapié en que, logrando lo anterior, fortalecerán a la familia mediante la promoción de relaciones equitativas, armónicas y solidarias entre mujeres y hombres.

En consideración a que, como parte fundamental para consolidar el tejido social lo constituye las relaciones de familia, núcleo en el que se aportan los principios y valores fundamentales para un sano desarrollo del ser social, bajo un ambiente de armonía y solidaridad entre mujeres y hombres, las senadoras proponen que para lograr una verdadera erradicación de la violencia contra la mujer, se debe tutelar no solo el derecho de estas a ser salvaguardadas por el estado a través de leyes y políticas públicas que tiendan a proteger su integridad en todos los aspectos, sino que se va más allá, pues se habla de que como política pública de salud, el estado se encuentre obligado a apoyar al agresor a través de programas reeducativos integrales y de reinserción social. Con ello se buscará lograr que los agresores no vuelvan a cometer actos de violencia contra las mujeres, dado que la autoridad jurisdiccional competente contará con la herramienta legal, para obligar al agresor una vez sentenciado a que acuda a recibir la atención necesaria tendente a su reinserción social.

III. Asimismo, mencionan que la incorporación de la perspectiva de género a la agenda pública es un producto de años de esfuerzo y lucha por la legitimidad de movimientos de distintos grupos de la sociedad.

Lo cual no es ajeno a nadie, pues lamentablemente a través de la historia se han venido escribiendo historias en las que las mujeres son, han sido y siguen siendo víctimas de los hombres; patrones de conducta que se han venido repitiendo por generaciones. Luchar por hacer valer los derechos de las mujeres ha sido bandera de un sinfín de mujeres que han trabajo arduamente porque esos patrones de

conducta desaparezcan y no se vuelva a hablar de mujeres víctimas de la violencia de género, pero mientras eso se cristaliza, las legisladoras de nuestro país han hecho lo propio para lograr tan anhelado fin a través de herramientas legales como la que hoy se dictamina a favor, por lograr que ese agresor, a través de programas reeducativos integrales logres su reinserción social.

IV. Reconocen, que el derecho a la salud de las personas, incluye también el aspecto psicológico, en este caso, del agresor, con el fin de restaurar el núcleo familiar y propiciar oportunidades con el fin de aprender formas de relacionarse nuevamente con su familia, o con el núcleo familiar al cual afectó.

V. Lo anterior, en cumplimiento con el principio de igualdad, el principio a no ser discriminado y el derecho a la salud.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. - En primer lugar, es importante hacer mención que como Comisión dictaminadora compartimos el argumento de que la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

SEGUNDA. - Reconocemos que en la mayoría de los casos el hombre es el generador de violencia en el ámbito familiar, en donde encontramos que las personas más violentadas son aquellas que viven en un contexto de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes y mujeres). Pero tampoco se puede dejar de lado al hombre agresor, que muy probablemente ha tenido una historia de violencia desde pequeño y que lo ha llevado a seguirla practicando.

Así, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (la "LGAMVLV"), en el artículo tercero señala que todas las medidas que se deriven de esta Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Asimismo, señala como una de las modalidades de la violencia la familiar, definiéndola como "El acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."

Así, como bien lo mencionan las promoventes, el Estado tiene la obligación de establecer modelos de atención, prevención y sanción que deben ser establecidos por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; entendiendo a estos como el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

TERCERA. – El y las integrantes de la Comisión dictaminadora, compartimos lo señalado por la Colegisladora sobre la imperante necesidad de legislar para establecer a la Secretaría de Gobernación la facultad para proponer los lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social dirigido a los agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia en contra de las mujeres. Sin embargo y toda vez que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 segundo párrafo establece:

> "...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

De igual manera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública en su artículo 2 establece:

> "**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la

> investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y **la reinserción social del individuo**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Las reformas del 18 de junio del 2008 al artículo 18 constitucional mueven ahora la atención de los criminólogos enamorados con la "readaptación social" al de "reinserción social", conceptos que no dejan de estar vinculados al primero, porque la readaptación a los valores de la sociedad que el hombre delincuente rechaza era el objetivo que se deseaba lograr a fin que fuera reinsertado al núcleo social que lo vio delinquir.

A raíz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario descansa en la reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos y el trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, por lo cual para cumplimentar esa disposición, es imperativo efectuar las gestiones que proceden, como la modificación en las estructuras de reclusorios, que contempla espacios e instalaciones dirigidos a promover y facilitar el desempeño de actividades laborales.

CUARTA.- En dicho contexto la doctrina establece que se entiende por reinserción: "El concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. Siendo, en efecto, el comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra aceptar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener la

responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado"[1].

Para lograr la reinserción del sentenciado, el citado artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, elementos que retoma la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su numeral 2o.

Señala que la reinserción social, es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y se elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia a través del conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, la educación, la salud, el deporte y medidas psicosociales para hacerlo productivo y lograr vivir en sociedad.

En dicho tenor El y las integrantes de la Comisión dictaminadora proponemos modificar el texto de la fracción XV en los siguientes términos:

Fracción "XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los **Programas integrales de reinserción social** para Agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia en contra las mujeres y partiendo de la premisa que la reinserción del individuo se puede dar a través de políticas de trabajo, deporte, educación, luego entonces los programas integrales de reinserción llevan implícitos programas reeducativos.

[1] Para consulta en la siguiente página web: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/7.pdf

QUINTA.- Y con ello cabe resaltar que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), dentro de las instancias gubernamentales que integran el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se encuentra la Secretaría de Gobernación, instancia federal encargada de las políticas públicas internas que dan gobernabilidad a un Estado democrático; luego entonces, en virtud de que la Iniciativa en comento versa respecto a la adición de una fracción al artículo 42 de la LGAMVLV, cuya ley tiene como objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En tal contexto El y las integrantes de la Comisión dictaminadora, compartimos el criterio de la colegisladora estableciendo que es jurídicamente viable establecer la facultad a la Secretaría de Gobernación.

Análisis de la adición que se aprueba con modificaciones.

a. La adición de la fracción XV al artículo 42, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que la Secretaría de Gobernación quede facultada para proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres se muestra en los términos siguientes:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO MINUTA**	**TEXTO MODIFICADO**
ARTÍCULO 42. Corresponde a la	**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la	**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la

Secretaría de Gobernación: I. a XIII. ... XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y **NO TIENE CORRELATIVO** XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Secretaría de Gobernación: I a XIII (...) XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; **XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y,** **XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Secretaría de Gobernación: I a XIII (...) **XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y,** **XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

En esta tesitura, se considera importante aprobar con modificaciones la fracción XV recorriéndose la subsecuente del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debido a que la Secretaría de Gobernación

es la dependencia gubernamental federal que preside el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Con la precisión de que se modifica la minuta quitando el término "reeducativos" para quedar de la siguiente forma: "XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres". Tomando en consideración que la reinserción social lleva implícito la aplicación de programas educativos, deportivos y de trabajo, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya referida en el cuerpo del presente instrumento.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente actualizar el texto de la minuta, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a **XIII.** ...

XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

En conclusión, la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, acuerda **aprobar con modificaciones** la Minuta original, la adición de la fracción XV al artículo 42 recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y para los efectos de lo dispuesto en la **fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 42, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XV al artículo 42, recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. ...

I a XIII ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de julio de 2016.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			

Dip. Fed. Janette Ovando Reazola			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			
Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. Sasil Dora Luz De León Villard			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			
Dip. Fed. Patricia García García			

Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Dip. Fed. Concepción Villa González			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-IX

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación

31 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal

51 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

69 De la Comisión de Justicia, con proyecto decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y 323 del Código Penal Federal

93 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y uno cuarto a la fracción XII del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

117 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XV al artículo 42, con lo que se recorre la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Anexo IX

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones",

los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 10 de octubre de 2017, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del Grupo Parlamentario de NA.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 11 de octubre e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- Su objeto es precisar que "el Estado garantizará la producción y distribución de manera gratuita, eficiente y oportuna de libros de texto y de otros materiales, ya sea impresos o formato digital, para los estudiantes de nivel medio superior, debiéndose realizar de manera gradual y creciente para lograr cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022" así como:

a. Facultar a la autoridad educativa federal para que autorice libros de texto con base en un marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones.

b. Establecer como facultad de las autoridades educativas locales de manera concurrente el promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

- Esta propuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que la UNESCO señala que el derecho a la educación, es esencial para ejercer los demás derechos, al promover "la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo".

2. Que en nuestro país la garantía para acceder a una educación inclusiva, pertinente y progresiva está signada y reconocida en:

   A. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[1]:

   Artículo 13, párrafo 2

   "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita"

   B. Convención sobre los Derechos del Niño[2]

[1] Promulgado el 19 de diciembre de 1966, signado por México el 2 de marzo de 1981 y con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981.

[2] Promulgada el 20 de noviembre de 1989, signado por México el 10 de agosto de 1990 y con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991.

Artículo 28 párrafo 1:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."

3. Que en nuestro país las acciones de política pública que realiza el Estado mexicano, se orientan a satisfacer los requerimientos y condiciones para que el Sistema Educativo Nacional en la gestión del modelo educativo logre óptimos resultados, la atención de la máxima demanda en los distintos niveles educativos, la continuidad y permanencia de los educandos en los distintos niveles y la atención con equidad de la función social educativa disminuyendo al máximo las brechas y atrasos de la población mexicana en la materia.

4. Que la de Educación Media Superior (EMS) es un nivel obligatorio de la educación nacional a partir del 13 de octubre de 2011 hecho consumado a través de la reforma al artículo 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que permite impulsar una educación obligatoria desde el nivel preescolar hasta la educación media superior, con una trayectoria que abarca dieciocho años.

5. Que en los argumentos para hacer obligatoria constitucionalmente la Educación Media Superior, se señaló que ésta contribuye de manera decisiva a la construcción de una sociedad crecientemente justa, educada y próspera, siendo en su progresión, un sustancial recurso para combatir la desigualdad social y escapar de la pobreza e instrumento para el fortalecimiento de la cultura y el desarrollo de los mexicanos.

6. Que, en las reformas aprobadas por el Congreso mexicano a la Ley General de Educación en los artículos 3o, 4o., 9o., 12, 13, 37, 65 y 66, para otorgar la característica de nivel obligatorio a la EMS, se estableció la facultad para que la autoridad educativa federal coordinará el sistema de Educación Media Superior a nivel nacional y se instaurará el marco curricular común (MCC).

7. Que el Modelo Curricular Común señalado en la LGE, contempla la evolución de una currícula básica para este nivel educativo en vías de garantizar el desarrollo de competencias que exige el perfil de egreso, siendo su propósito esencial el aportar *"especificidad a los propósitos educativos de la EMS"* y *"elementos formativos básicos de los servicios de educación media superior; lo cual a la postre constituiría una parte del perfil de egreso de las diferentes modalidades y su complemento sería la formación específica en función de si se trata de bachillerato propedéutico, bivalente o de formación profesional técnica y dejando claro que con su adopción, no se espera un perfil de egreso único en las diferentes modalidades, pero se busca abrir las posibilidades de formación para los jóvenes al ofrecer una visión más integral, lo cual se espera repercuta en la competitividad individual y colectiva en el mundo actual".*

8. Que según de conformidad con lo señalado en la reforma educativa y en específico en el artículo 12º transitorio de la LGE, la revisión del modelo educativo que incluyó los planes y programas, los materiales y los métodos educativos, integró el Nuevo Modelo Educativo para la educación obligatoria nacional, señalando entre sus directrices una nueva

estructuración para los diversos niveles educativos y las habilidades y competencias que los alumnos deban adquirir en su trayectoria dentro del Sistema Educativo Nacional, definiéndose cinco ejes esenciales:

1. Escuelas	Se reconoce a los planteles como el espacio en donde deben concentrarse los esfuerzos de todos los componentes que integran el sistema educativo, porque es en la escuela donde están los estudiantes y se realiza el proceso educativo. El nuevo Modelo Educativo pone a la escuela al centro del sistema educativo, lo que significa dar a los planteles mayor autonomía de gestión a través de las decisiones que tomen los Consejos Escolares.
2. Propuesta Curricular	Se plasma un perfil de egreso que indica la progresión de lo aprendido desde el preescolar hasta el bachillerato, que implica también el primer ejercicio de articulación formal para la educación obligatoria.
3. Sistema de desarrollo profesional docente	El cual tiene base en el mérito, vinculado en una formación inicial fortalecida tanto en las escuelas normales como en las universidades, y con procesos de evaluación que permitan ofrecer formación continua para los docentes, basada en sus necesidades.
4. Inclusión y equidad	**Apego de los componentes del Modelo a principios de inclusión y equidad, desde la infraestructura y el equipamiento, hasta el currículo y los materiales educativos.** **Se da prioridad al acceso y a la permanencia en el sistema educativo, de quienes se encuentran en situaciones de desventaja, particularmente en escuelas indígenas, multigrado y aquellas con mayores carencias.**
5. Gobernanza del sistema educativo	Coordinación de las autoridades, padres de familia, sindicato, sociedad civil y el poder legislativo para lograr una gestión y resultados eficientes y eficaces.

9. Que dentro de las innovaciones planteadas en el NME se articulan de forma explícita los objetivos, aprendizajes y contenidos de la educación básica y la media superior que a continuación se presentan:

   A. Reconocimiento de la diversidad de contextos y modalidades en que se desarrollan las comunidades educativas y sus implicaciones para los planteamientos del Modelo Educativo; tal es el caso de las escuelas rurales, comunitarias, multigrado, telesecundarias y telebachilleratos y, la situación educativa particular de jornaleros agrícolas y niñas, niños y jóvenes migrantes.

   B. Fortalecimiento de la perspectiva de inclusión y equidad como un componente transversal del sistema educativo.

   C. Mayor énfasis en una formación docente pertinente y de calidad como condición necesaria para la innovación en la educación.

   D. Presentación de nuevas modalidades de formación y para la transformación de las prácticas pedagógicas, así como en la importancia de la formación didáctica en disciplinas específicas.

10. Que al respecto del perfil del egresado del Nivel de Educación Media Superior el NME, señala de forma expresa para el ámbito de "Habilidades Digitales" que el alumno "Utiliza adecuadamente las Tecnologías de la Información y la Comunicación para investigar, resolver problemas, producir materiales y expresar ideas. Aprovecha estas tecnologías para desarrollar ideas e innovaciones".

El Marco Curricular Común fue diseñado para articular las diversas opciones de servicio educativo en la EMS, operadas a través de los subsistemas, y dar identidad al bachillerato.
COMPETENCIAS REQUERIDAS PARA OBTENER EL TÍTULO DE BACHILLER EN LAS DISTINTAS MODALIDADES DE BACHILLERATO

	Bachillerato General	Bachillerato General con capacitación para el trabajo	Bachillerato Tecnológico y Profesional Técnico
Conforme las competencias se especializan se vuelven menos generales y transversales	**Genéricas**	**Genéricas**	**Genéricas**
	Disciplinares básicas	**Disciplinares básicas**	**Disciplinares básicas**
	Disciplinares extendidas	Disciplinares extendidas	
		Profesionales básicas	Profesionales básicas
			Profesionales extendidas

DESCRIPCIONES	
Genéricas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Son competencias clave, por su importancia y aplicaciones diversas a lo largo de la vida; transversales, por ser relevantes a todas las disciplinas y espacios curriculares de la EMS; y transferibles, por reforzar la capacidad de los estudiantes de adquirir otras competencias.	11 Competencias genéricas Agrupadas en 6 categorías
Disciplinares básicas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Representan la base común de la formación disciplinar en el marco del SNB.	60 Competencias disciplinares básicas: 8 Matemáticas 14 Ciencias Experimentales 10 Ciencias Sociales 12 Comunicación y 16 Humanidades
Disciplinares extendidas: No serán compartidas por todos los egresados de la EMS. Dan especificidad al modelo educativo de los distintos subsistemas de la EMS. Son de mayor profundidad o amplitud que las competencias.	54 Competencias Disciplinares extendidas
Profesionales básicas: Proporcionan a los jóvenes formación elemental para el trabajo.	
Profesionales extendidas:	

DESCRIPCIONES
Preparan a los jóvenes con una calificación de nivel técnico para incorporarse al ejercicio profesional.

11. Que tanto el currículo nacional de la educación básica como el MCC mantienen una secuencia lógica y una congruencia horizontal (entre campos formativos, áreas y asignaturas de un grado y nivel) y vertical (a lo largo de los tres niveles de la educación básica, y entre ésta y la educación media superior).

12. Que el currículo prevé los referentes de logro en el dominio de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera que los estudiantes desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar y, mediante los planes y programas, contribuye a las formas de enseñanza que conduzcan a aprendizajes significativos y estimulantes, para lo cual establece, a través de las diferentes modalidades del bachillerato, las competencias que definan un perfil común del egresado, mediante herramientas comunes aunque estudien campos de estudio distintos, señalando como especificas las siguientes:

COMPONENTES BÁSICOS Y PROPEDÉUTICOS	**COMPETENCIAS GENÉRICAS O DISCIPLINARIAS**	LENGUAJE Y COMUNICACIÓN	• Lectura y expresión oral y escrita • Taller de lectura y redacción • Lengua adicional al español • Tecnologías de la Información y la Comunicación
		PENSAMIENTO MATEMÁTICO	• Álgebra • Aritmética • Cálculo • Trigonometría • Estadística
		CIENCIAS EXPERIMENTALES	• Física • Química • Biología • Ecología
		CIENCIAS SOCIALES	• Historia • Derecho

			• Sociología • Política • Antropología • Economía • Administración
		HUMANIDADES	• Estética Lógica • Literatura • Filosofía • Ética

13. Que, el diagnóstico del Sistema Educativo Nacional y específicamente el plasmado para el nivel de EMS en los contenidos de los documentos de planeación y programación nacionales, se ha reiterado la necesidad de establecer acciones que permitan instrumentar acciones para la continuidad educativa, la inclusión y la equidad en este nivel educativo que presenta una alta incidencia de abandono y bajos niveles de desempeño escolar.

14. Que dados sus alcances y contribuciones, el libro de texto gratuito es uno de los estándares más emblemáticos de la educación obligatoria, así lo demuestra la evaluación, 2014, del programa presupuestal federal "Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos" realizada por el Consejo Nacional para Evaluación de la de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)[3], "el programa ha demostrado una de las políticas distributivas y considerada como de mayor progresión en la función social educativa del Estado mexicano"[4].

15. Que para el ciclo escolar 2015-2016 fueron entregados 209,281,516 libros de texto gratuitos, garantizando su entrega a la educación obligatoria. De ahí la importancia de no excluir al nivel medio superior ya que ello implicaría una omisión de equidad en el acceso a la educación.

---

3 Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Diagnóstico del Programa, B003 Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos, consultado el 24 de abril de 2017 en: http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Diagnostico/Diagnostico_2014/Diagnostico_2014_SEP_B003.pdf

4 CONEVAL (2014) Diagnóstico del Programa B003 Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos", consultado el 24 de abril de 2017, en: **http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Diagnostico/Diagnostico_2014/Diagnostico_2014_SEP_B003.pdf**

16. Que, con la finalidad de incentivar el acceso a la educación media superior, y que el gasto por los libros de texto que erogan los padres de familia y los propios alumnos sea menor, es importante impulsar los cambios legislativos necesarios para que las autoridades competentes estén facultadas para instrumentar una política pública que facilite el acceso y entrega de libros de texto digitales a dicho nivel educativo.

17. Que es necesario impulsar un mejor desarrollo de trayectorias educativas y potenciar la docencia en la EMS, es necesario diseñar, integrar, editar y publicar Libros de Texto Digitales que den óptima utilización a las plataformas públicas desarrolladas mediante las tecnologías de la información (TIC)

18. Que al respecto de las tecnologías de la información (TIC) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se ha pronunciado por procurar su máxima utilización en la tarea educativa, toda vez que éstas han demostrado ser una gran herramienta para la construcción del conocimiento colectivo, el trabajo en equipo y la socialización del propio conocimiento, manifestando que las TIC han potencializado la alfabetización, cerrando significativas brechas tanto educativas como digitales[5].

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación,

Artículo Único: Se reforman los artículos 12, fracciones III, IV y adiciona una fracción V Bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

[5] http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002342/234233s.pdf

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, **impresos y digitales**, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y los que se determinen, con base en el marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones**;

V. a XIV. ...

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a V. ...

V Bis. - Promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

VI. a XIII. ...

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en el ciclo escolar próximo al de su aprobación.

Segundo. - Los libros de texto gratuito que sean editados y producidos para el nivel de Educación Media Superior, serán publicados en las plataformas digitales con las que cuenten las autoridades educativas federal y locales.

Tercero. - La distribución y entrega de los libros de texto gratuito para el nivel de Educación Media Superior, para educandos inscritos dentro del Sistema Educativo Nacional que estudien en escuelas o planteles ubicados en lugares o regiones con dificultades de acceso a Internet, se hará mediante la utilización de medios de almacenamiento digital de bajo costo, logrando la cobertura total en el país al inicio del ciclo escolar 2021-2022.

IV. CONSIDERACIONES

- Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora compartimos la preocupación del iniciante, pues la obligatoriedad de la educación media superior establecida en el texto constitucional desde el año 2012, representa un reto que debe ser atendido adecuadamente por el Estado a fin de que los mexicanos podamos acceder a un mejor nivel de bienestar, por lo que es necesario implementarse acciones que permitan incrementar la matrícula y disminuir la deserción en ese nivel educativo.
- Aunado a lo anterior, diversos instrumentos internacionales prevén el derecho de acceso a la enseñanza secundaria y superior por medio de una gratuidad progresiva. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, mismo que fue acogido por México el 2 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, en su Artículo 13, párrafo 2, expresamente dispone:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".

- En ese mismo sentido se pronuncia la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, misma que fue autorizada por el Estado Mexicano el 10 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991[6].

- Ahora bien, el texto original del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, preveía el derecho de acceso gratuito a la educación primaria.[7] Posteriormente, el 13 de diciembre de 1934, se reforma dicho precepto para establecer, entre otras cosas, que la educación primaria era obligatoria y el 5 de marzo de 1993, para precisar que el Estado impartiría la educación preescolar, primaria y secundaria y que estas dos últimas serían obligatorias; asimismo, el 12 de noviembre de 2002, se vuelve

---

[6] El Artículo 28, párrafo 1 de la referida Convención, textualmente señala: *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."*

[7] Texto original del artículo 3º de la Constitución Federal: *"La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.- Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.- Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.- En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria"*.

a reformar el propio artículo 3º constitucional para catalogar al nivel prescolar como básico obligatorio.

- En efecto, como menciona el iniciante, fue el 9 de febrero del 2012 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a la Constitución Federal en virtud del cual se establece la obligatoriedad de la educación media superior en nuestro País. Así, el artículo 3º, párrafo primero y su fracción IV, actualmente señalan:

  "Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias... IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita..."

- De lo anterior se advierte lo siguiente:

1.- La Federación, las entidades federativas y los municipios tienen la obligación de impartir educación básica y media superior.

2.- La educación básica y media superior, son obligatorias en nuestro País.

3.- Toda educación que imparta la Federación, las entidades federativas o los municipios, debe ser gratuita.

- En tal sentido la comisión dictaminadora concuerda con los legisladores que aprobaron la obligatoriedad de la Educación Media Superior, en que ésta, contribuye de manera decisiva a la construcción de una sociedad crecientemente justa, educada y próspera, resultando en su progresión, un recurso inequívoco para combatir la desigualdad social y escapar de la pobreza e instrumento para el fortalecimiento de la cultura y el desarrollo de los mexicanos.

- En adición a lo anterior, se señala que definir un marco normativo que potencie la evolución progresiva y el desarrollo de la EMS contribuye a la concreción de las metas, acciones e indicadores planteados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que refiere en su meta "*México con educación de calidad*" estrategia 3.2.3. "*Crear nuevos servicios educativos, ampliar los existentes y aprovechar la capacidad instalada de los planteles*" y prevé como línea de acción "*incrementar de manera sostenida la cobertura en educación media superior y superior, hasta alcanzar al menos 80% en media superior y 40% en superior*" línea de acción que resulta pertinente, considerando que en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en el que se estableció la educación media superior como obligatoria y gratuita, se precisó que la cobertura total debe lograrse a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.[8]
- De igual forma, se resalta que con la reforma propuesta se establece un marco normativo que posibilita el logro de las metas establecidas en el Programa Sectorial de Educación, 2013-2018 [9], que a continuación se señalan:

Objetivo 1: Asegurar la calidad de los aprendizajes en la educación básica y la formación integral de todos los grupos de la población.

Estrategia 1.3 Garantizar la pertinencia de los planes y programas de estudio, así como de los materiales educativos.

Líneas de Acción:

[8] Artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012: "*La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo*".
[9] Secretaría de Educación Pública, Plan Sectorial de Educación 2013-2018, México, 2013

1.3.6 Establecer procesos para que los contenidos y los materiales educativos puedan ser contextualizados y enriquecidos localmente para atender la diversidad.

1.3.7 Asegurar el conocimiento y buen manejo del currículo por parte de los docentes y dotarlos de instrumentos curriculares de apoyo.

1.3.8 Asegurar la suficiencia, calidad y pertinencia tanto de los materiales educativos tradicionales, como de los basados en las tecnologías de la información.

1.3.9 Establecer una política nacional para asegurar que las tecnologías de la información y la comunicación se incorporen provechosamente a la educación.

Objetivo 2: Fortalecer la calidad y pertinencia de la educación media superior, superior y formación para el trabajo, a fin de que contribuya al desarrollo de México.

Estrategia 2.1

Orientar y asegurar la calidad de los aprendizajes para fortalecer la formación integral en la educación media superior

Líneas de Acción:

2.1.1 Vincular el aprendizaje de los estudiantes al desarrollo de competencias que exige el perfil de egreso del tipo medio superior.

2.1.2 Definir niveles de desempeño de las competencias para la vida y el trabajo en todos los grados, niveles y modalidades de la educación media superior.

2.1.3 Promover la certificación de competencias relevantes que desarrollan los jóvenes en el tipo medio superior.

2.1.4 Revisar el modelo educativo, apoyar la revisión y renovación curricular, las prácticas pedagógicas y los materiales educativos para mejorar el aprendizaje.

Estrategia 2.2. Consolidar el Sistema Nacional de Bachillerato, universalizar el Marco Curricular Común y fortalecer la profesionalización docente y directiva

Líneas de Acción:

2.2.4 Impulsar programas dirigidos a cerrar las brechas en el desempeño entre planteles y subsistemas y favorecer el acceso con equidad al Sistema Nacional de Bachillerato.

2.2.6 Impulsar la universalización del Marco Curricular Común en los planteles federales, estatales y particulares de la educación media superior.

Estrategia 2.6. Aprovechar las tecnologías de la información y la comunicación para el fortalecimiento de la educación media superior y superior.

Líneas de Acción:

2.6.1. Impulsar el desarrollo de la oferta de educación abierta y en línea, tanto para programas completos como para asignaturas específicas.

2.6.2 Promover la incorporación en la enseñanza de nuevos recursos tecnológicos para la generación de capacidades propias de la sociedad del conocimiento.

2.6.3 Llevar a cabo e impulsar las inversiones en las plataformas tecnológicas que requiere la educación en línea.

2.6.4 Trabajar con las comunidades docentes los programas de difusión y capacitación para el uso de las TIC en los procesos educativos.

2.6.7 Impulsar la normatividad pertinente para que la educación abierta y a distancia provea servicios y apoyos a estudiantes y docentes.

2.6.8 Promover la investigación colegiada y multidisciplinaria del uso y desarrollo de tecnologías aplicadas a la educación.

2.6.9 Instrumentar una estrategia de seguimiento y evaluación de los resultados de los programas académicos en operación en modalidades no escolarizada y mixta.

2.6.10 Utilizar las tecnologías para la formación de personal docente, directivo y de apoyo que participa en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

2.6.11 Establecer criterios de aplicación general que faciliten el desarrollo de unidades de aprendizaje en línea.

2.6.12 Fortalecer los mecanismos de coordinación académica y seguimiento escolar al interior de las escuelas con oferta educativa en las modalidades no escolarizada y mixta.

- Se señala que la evolución positiva del Nuevo Modelo Educativo y del Marco y el desarrollo de los contenidos del Marco Curricular Común prevé los referentes de logro en el dominio de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera que los estudiantes desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar y, mediante los planes y programas, contribuye a las formas de enseñanza que conduzcan a aprendizajes significativos y estimulantes.

- En tal sentido con la medida propuesta se estará en condiciones de generar, concentrar y normalizar las competencias genéricas y disciplinares básicas que se establecen como necesarias para lograr un perfil de egreso idóneo en el Bachillerato General, en el Bachillerato General con capacitación para el trabajo, en el Bachillerato Tecnológico y en el Profesional Técnico, el cuerpo de conocimiento a integrar a continuación se presenta:

Genéricas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Son competencias clave, por su importancia y aplicaciones diversas a lo largo de la vida; transversales, por ser relevantes a todas las disciplinas y espacios curriculares de la EMS; y transferibles, por reforzar la capacidad de los estudiantes de adquirir otras competencias.	11 Competencias genéricas Agrupadas en 6 categorías
Disciplinares básicas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Representan la base común de la formación disciplinar en el marco del SNB.	60 Competencias disciplinares básicas: 8 Matemáticas 14 Ciencias Experimentales 10 Ciencias Sociales 12 Comunicación y 16 Humanidades

- De este modo, la integración, diseño, construcción en formato digital de libros de texto gratuitos para la EMS, es una medida para disminuir la circunstancia de exclusión, deserción y bajo aprovechamiento escolar los indicadores en este nivel, con ella se posibilitan nuevas herramientas de máxima inclusión y de amplio espectro para su difusión entre la población, mejorando los mecanismos para impulsar un mejor logro educativo, continuidad a las trayectorias individuales y en vías de disminuir las causales de deserción y reprobación que circunstancian a los educandos mexicanos que cursan la Educación Media Superior.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único: Se **REFORMA** la fracción III y IV del artículo 12; se **ADICIONA** la fracción V Bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.- y **II.- ...**

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, **impresos y digitales**, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y los que se determinen, con base en el marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones**;

V.- a **XIV.- ...**

Artículo 14.- ...

I.- a **V.- ...**

V Bis.- Promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

VI.- a **XIII.- ...**

...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en el ciclo escolar próximo al de su aprobación.

Segundo. - Los libros de texto gratuito que sean editados y producidos para el nivel de Educación Media Superior, serán publicados en las plataformas digitales con las que cuenten las autoridades educativas federal y locales.

Tercero. - La distribución y entrega de los libros de texto gratuito para el nivel de Educación Media Superior, para educandos inscritos dentro del Sistema Educativo Nacional que estudien en escuelas o planteles ubicados en lugares o regiones con dificultades de acceso a Internet, se hará mediante la utilización de medios de almacenamiento digital de bajo costo, logrando la cobertura total en el país al inicio del ciclo escolar 2021-2022.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Hortensia Aragón Castillo **Presidente**			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz **Secretaria**			
Dip. Rocío Matesanz Santamaría **Secretaria**	Rocío Matesanz		
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano **Secretaria**			
Dip. Matías Nazario Morales **Secretario**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix Secretaria			
Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel Secretaria			
Dip. María del Rosario Rodríguez Rubio Secretaria			
Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana Secretaria			
Dip. Jorge Álvarez Maynez Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Luis Manuel Hernández León Secretario			
Dip. María Luisa Beltrán Reyes Secretaria			
Dip. Sharon Marìa Teresa Cuenca Ayala Secretaria			
Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán Integrante			
Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Delfina Gòmez Àlvarez Integrante			
Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Integrante			
Dip. Adolfo Mota Hernández Integrante			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas Integrante			
Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Juan Carlos Ruíz García **Integrante**			
Dip. Francisco Alberto Torres Rivas **Integrante**			
Dip. Francisco Martínez Neri **Integrante**			
Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado **Integrante**			
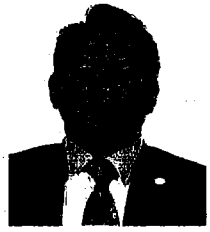 **Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena** **Integrante**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán Integrante			
Dip. Luis Maldonado Venegas Integrante			
Dip. Flor Estela Rentería Medina Integrante			
Dip. Dulce María Montes Salas Integrante			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 TER DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal en materia de violencia familiar.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1-El día 31 de octubre de 2017, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal en materia de violencia familiar, a cargo de la Diputada **María Gloria Hernández Madrid**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha iniciativa fue publicada en gaceta parlamentaria el día 6 octubre de 2017, turnándose a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, por lo que en fecha 6 de noviembre de 2017 fue recibida formalmente en las oficinas de las Comisión.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

La proponente refiere en su exposición de motivos que, dicha iniciativa es de suma importancia para el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar creado entre 1999-2000 (Pronavi), haciendo mención que la violencia familiar es un fenómeno expandido que no suele ser denunciado, aunque ha dejado de ser un fenómeno oculto; los hechos violentos se practican en ese espacio social en el cual se supone que las personas deberían encontrar protección, es decir en la familia.

Por otro lado menciona que para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco, afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

También hace referencia que para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un estado democrático social de derecho como el nuestro, se reconoce la extendida realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia,

particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia.

De lo anterior destaca que dichos actos de violencia demandan la intervención estatal para la protección de bienes jurídicos, admitiendo entonces que la familia es un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito.

Continua mencionando la legisladora que en el artículo 343 Bis del Código Penal Federal establece que "Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar."

Poniendo énfasis en lo que establece el segundo párrafo del artículo ya mencionado del Código Civil Federal, en donde se considera como violencia familiar "...el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves , que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."

Mencionando que no obstante que se encuentra dentro de nuestra normatividad federal el concepto de violencia familiar, la redacción actual del artículo 323 Ter del Código Civil Federal está completamente desajustado a las circunstancias

contemporáneas de la violencia familiar, requiriendo para su configuración elementos que distan mucho de proteger a las personas integrantes de una familia y si por el contrario, dificultan su acreditación.

Derivado de lo anterior, menciona la proponente que tal es el caso de circunscribir la conducta al uso de la fuerza física o moral, dejando de lado conductas como el engaño que no requieren alguna de las fuerzas mencionadas sino el ánimo de mentir al familiar para perjudicarlo; las omisiones graves, que no pueden entenderse sino a la discrecionalidad de la autoridad que las evalúa y provocando con ello falta de certeza y certidumbre jurídica al no saber si tal o cual omisión cometida en contra de un integrante de la familia es grave o no, entre otros desajustes a los elementos de protección verdaderamente importantes.

Señala también que el concepto actual que maneja el Código Civil Federal, impone el requisito de reiteración en la conducta, lo que es totalmente inadmisible en el contexto moderno de protección a los derechos de las personas o de su integridad, ya que, una acción u omisión que en un solo acto agote el perjuicio o ponga en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima o bien, su patrimonio o economía es suficiente para considerar dañada la integridad de esa persona y de su derecho a vivir libre de violencia, toda vez que ésta no se materializa por las veces que se ejecute la conducta sino por el ánimo de afectar a la víctima.

Por otra parte, manifiesta la legisladora que para considerada como tal la violencia familiar, es requisito que el vínculo familiar sea presente y, además, que el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio, en consecuencia, un padre o madre agredido por un hijo en lugar distinto del domicilio que cohabiten no es violencia familiar porque el artículo en comento centra el perfeccionamiento de la conducta, en el lugar donde esta se presenta, y no en el parentesco de las personas.

Pone como ejemplo el de un padre que no ostenta la guarda y custodia de su hijo pero que el día de la convivencia lo afecte en cualquier forma, no comete violencia familiar porque el hijo no cohabita con él y, por si fuera poco, si se trata de la primera ocasión, tampoco es violencia familiar porque el acto no es reiterado.

Concluye la proponente mencionando que es muy evidente el desajuste de la norma civil aludida por cuanto a la previsión de la violencia familiar y, por lo tanto, la imperiosa necesidad de enmarcarla en los parámetros nacionales e internacionales, de instituciones públicas nacionales y de la academia con la intención de homologar la conceptualización del fenómeno y facilitar la aplicación de la ley, aún y cuando se trate de materias jurídicamente distintas, la razón es tan sencilla como relevante, encima de la rigurosidad de la ley, está la protección de las personas, su dignidad humana y todos los derechos fundamentales que de ella se derivan.

Para entender mejor el contenido de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.	Artículo 323 ter.- ...
Por violencia familiar se considera ~~el uso de la fuerza física o moral~~, ~~así como las omisiones graves~~, que ~~de manera reiterada~~ ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que ~~atente contra~~ su integridad física, ~~psíquica~~ o ~~ambas~~ independientemente de que ~~pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista~~	Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que **afecte o ponga en riesgo** su integridad física, **psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos,** independientemente de que **la conducta produzca o no un delito.**

~~una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.~~	
SIN CORRELATIVO	**Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.**
SIN CORRELATIVO	**La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A.- Del estudio técnico jurídico que realizó esta dictaminadora a la iniciativa de la proponente, misma que tiene como objetivo reformar el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, respecto al tema de violencia familiar que está estipulado en dicho ordenamiento, el cual no se ha modificado recientemente, podemos mencionar que coincidimos con el espíritu de la legisladora de actualizar los conceptos que den protección a los integrantes de las familias, atendiendo que esta es el núcleo primordial en donde se gesta la educación del individuo, en donde se inculcan los valores para un desarrollo integral de cada uno de sus miembros.

Por otro lado es menester hacer la precisión de que nuestro Código Civil Federal, ya tiene muchos años que entro en vigor y todavía cuenta con conceptos que están desfasados de la realidad actual de nuestra sociedad mexicana y de los parámetros internacionales; como lo es el concepto materia del presente dictamen.

S E G U N D A.- Para realizar el análisis objetivo de la iniciativa que nos encontramos dictaminando, consideramos pertinente abordar el fenómeno de la violencia familiar primeramente, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Comenzaremos mencionando un informe de las Naciones Unidas[1], en donde se ha señalado que la mayoría de los hechos relacionados con violencia familiar no se denuncian y por lo tanto no son investigados, de éstos entre un 80% y un 98% son causados en contra de niñas y niños que sufren castigos corporales en el contexto familiar.

Datos preocupantes como el anterior han impulsado que el problema de la violencia familiar haya sido tomado como un tema prioritario por diversos organismos internacionales. Por lo que en esta consideración, hemos estimado oportuno poner especial atención en aquellos de los que forma parte el Estado mexicano.

En tal sentido, Unicef ha apuntado que la violencia familiar es un problema que impacta de manera profunda en las comunidades, ya que implica la violación a los derechos humanos y afecta la salud, la dignidad y la calidad de vida de las personas; y que por lo tanto requiere respuestas y recursos públicos y sociales para su prevención y asistencia.

Unicef también sostiene la importancia que tienen las autoridades públicas, tanto para impulsar políticas públicas que atiendan el problema como para crear configuraciones legislativas que ayuden a dar certeza jurídica a las personas que sufren de este fenómeno.

---

[1]Unicef, Violencia doméstica, disponible en línea en:
https://www.unicef.org/argentina/spanish/UNICEF_violencia_3_publi_cronica_18-12.pdf

Por su parte, el Experto Independiente para el Estudio de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, en uno de sus informes,[2] abordó el tema de la violencia familiar, especialmente la que se ejerce contra los niños, niñas y adolescentes. El Experto recomendó en su informe que los Estados deben implementar políticas y acciones para abordar los factores causales de la violencia familiar contra los niños y niñas, ya que es su responsabilidad hacer que se respeten los derechos de la infancia, especialmente en el contexto familiar.

Es de observarse que la violencia familiar constituye como ya se ha mencionado una vulneración a diversos derechos humanos protegidos por la Constitución mexicana y por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Uno de los derechos violentados de forma directa es el derecho a la integridad personal, tanto en su dimensión física como en su dimensión psicológica.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)[3] en diversas sentencias ha establecido que:

> (...) la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

[2]Información disponible en línea en: https://www.unicef.org/spanish/sowc07/docs/sowc07_panel2_1_sp.pdf
[3] Ver por ejemplo, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

En este sentido la propia CoIDH ha asentado en diversas sentencias[4] que es obligación de los Estados que han firmado y ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (como es el caso de México) establecer medidas de carácter interno para atender las situaciones en las que se vulnere el derecho a la integridad personal, como en los casos de la violencia familiar.

Entre estas medidas se encuentra la adopción de una legislación nacional que responda de manera integral a los estándares internacionales más altos en materia de derechos humanos. En el caso de México es importante recordar que nuestro país ha suscrito una cantidad importante de tratados internacionales en la materia y que deben ser tomados en cuenta al momento de crear configuraciones legislativas que respondan a fenómenos como la violencia familiar[5].

Concretamente y para ahondar más sobre el tema motivo de la iniciativa y del presente dictamen, referiré nuevamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero en su Artículo 17, numeral 1, en donde se reconoce que *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*[6]

En este sentido, podemos referir que la propuesta de la legisladora de insertar con claridad en el Código Civil Federal las acciones u omisiones que puedan realizarse por un elemento de la familia y afecten a cualquier otro integrante de la misma, se protege jurídicamente la integridad del núcleo familiar, cumpliendo con lo que

---

[4] Ver por ejemplo, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006; Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, entre otras.

[5] Consultar en: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

[6] DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

mandata el instrumento internacional referido, que como ya se mencionó es de observancia obligatoria para nuestro país.

De acuerdo con el análisis realizado en este considerando, desarrollando el tema de derecho internacional, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma al artículo 323 Ter del Código Civil Federal, en razón de que su propósito fundamental es el de proteger el sano espacio de convivencia y desarrollo humano dentro del seno familiar.

T E R C E R A.- Una vez analizado el tema en el contexto internacional, nos resta hacer el análisis propio con el marco normativo nacional, en razón de que la propuesta de la legisladora no contravenga alguna disposición en la materia o derivado del análisis poder determinar si por el contrario dicha propuesta abona un mejor desarrollo normativo que impacte de manera beneficiosa a los sujetos de derechos.

En este sentido, primeramente tomaremos en cuenta lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo séptimo, en donde se considera a la violencia familiar como *una acción intencional en contra de un integrante de su núcleo familiar o que haya tenido relación de parentesco en cualquiera de sus modos, esté o no dentro del domicilio familiar.*[7]

Como bien puede observarse en dicha disposición de protección a las mujeres, existen elementos que disienten con el texto vigente del artículo 323 Ter, pero que coinciden con la propuesta de la iniciante como son:

- En el texto vigente del artículo 323 Ter del Código Civil Federal se menciona que para configurarse la violencia familiar, la conducta debe ser de manera reiterada y bajo el supuesto de que tanto el agresor como el agredido habiten

[7] Artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

en el mismo domicilio, mientras que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se establece la hipótesis de que se tenga que dar de una manera reiterada y sí establece que la violencia puede darse dentro o fuera del domicilio conyugal, estos últimos, siendo elementos que coinciden con la iniciativa presentada por la diputada proponente.

Enseguida se presenta un cuadro comparativo que presenta del lado izquierdo la propuesta de la diputada iniciante y del lado derecho el Texto vigente de la Ley General de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en ambas redacciones se subraya los elementos coincidentes para su mayor claridad:

TEXTO QUE SE PROPONE	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera **<u>cualquier acto u omisión</u>** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de que la conducta produzca o no un delito. **<u>Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido</u>** e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código. La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	**ARTÍCULO 7.-** Violencia familiar: **<u>Es el acto abusivo de poder u omisión</u>** intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, **<u>dentro o fuera del domicilio familiar</u>**, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

C U A R T A.- Por otro lado y siguiendo el análisis referido en la consideración anterior, tomaremos en cuenta lo que establece la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en su artículo 3, fracción III respecto de la violencia familiar, en donde se considera como *aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad.*[8]

Como puede observarse varios de los elementos contenidos en la porción normativa antes citada coinciden con los elementos de la propuesta de la diputada iniciante, por lo que para poder observar mejor dichos elementos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO QUE SE PROPONE	LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma**, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de que la conducta produzca o no un delito. **Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido** e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; **siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar** en los términos de este Código. La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I... II... III. Violencia Familiar: **Aquel acto de poder u omisión** intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia **dentro o fuera del domicilio familiar**, **que tengan parentesco o lo hayan tenido** por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

[8] Artículo 3, fracción III, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

Como se ve, derivado de dicho análisis en donde se contempla como la propuesta de reforma no contraviene ninguna disposición normativa en territorio nacional y por el contrario dicha propuesta abona en crear disposiciones jurídicas más sólidas y de vanguardia en materia de protección a las familias, abonando en la protección que establece nuestro artículo 4 Constitucional. Por lo tanto dicha propuesta de modificación se considera viable.

Q U I N T A.- Derivado del análisis realizado en la consideración anterior existe una elemento que fue constante en los ordenamientos analizados en materia de violencia familiar, dicho elemento es el de omisión intencional, en este sentido consideramos que agregar dicho elemento a la propuesta de reforma, presentada por la legisladora proponente, abonaría en una mejor redacción a su propuesta, ya que delimita la intencionalidad del autor en dicho supuesto.

Por otro lado, se considera inviable el último párrafo propuesto por la legisladora en razón de que la investigación, persecución y sanción de las conductas ya se encuentran previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el delito de violencia como tal se encuentra previsto en el Código sustantivo en la materia.

En razón de lo anterior esta dictaminadora realiza la siguiente propuesta de modificación a la iniciativa de la diputada María Gloria Hernández Madrid:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA DICTAMINADORA
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera cualquier acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de	**Artículo 323 ter.- ...** Por violencia familiar se considera cualquier acto u omisión **intencional** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de

que la conducta produzca o no un delito.	que la conducta produzca o no un delito.
Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.	Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.
La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	

Por todo lo anteriormente expuesto esta dictaminadora considera viable con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, en materia de violencia familiar, por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 TER DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo único. Se **REFORMA** el segundo párrafo y se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 323 Ter del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323 ter.- ...

Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión intencional que** ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que **afecte o ponga en riesgo** su integridad física, **psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos,** independientemente de que **la conducta produzca o no un delito.**

Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el articulo 323 Ter del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23	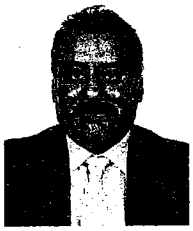	Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 21 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ACARGO DE LA DIPUTADA BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1-El día 19 de octubre de 2017, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha, dicha iniciativa fue publicada en gaceta parlamentaria, turnándose a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Comienza la legisladora mencionando que en cuanto a la reforma que se propone al artículo 11, párrafo I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se trata de una armonización de términos, la única modificación consiste en actualizar el número de artículo y nombre del ordenamiento, y que lo anterior obedece a la promulgación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

La proponente continúa, señalando los siguientes datos:

> *Durante el tercer trimestre de 2016, Pedro Tamayo, reportero de Tierra Blanca, Veracruz; Agustín Pavia, locutor de Huajuapan, Oaxaca; y Aurelio Cabrera, reportero y director de un medio de Huachinango, Puebla, fueron asesinados. En ninguno de estos tres casos*

documentados durante este año, la Fiscalía Especial ha ejercido su facultad de atracción para investigar los homicidios en contra de los periodistas.

De diciembre de 2016 a junio de 2017 han sido asesinados 10 periodistas en nuestro país, asimismo han perdido la vida dos escoltas de periodistas en el ejercicio de sus funciones.

Comenta que dichos periodistas han perdido la vida en el ejercicio de su profesión, ya que el Estado ha sido incapaz de garantizar su seguridad, y ahora no se puede permitir que no se haga justicia y se castigue a los responsables.

Menciona algunos datos como que el 99.7 por ciento de las agresiones a periodistas quedan impunes, de las 798 denuncias presentadas ante la Fiscalía Especial para la atención de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, solamente se ha emitido tres sentencias.

Asimismo menciona que la omisión de las autoridades judiciales para investigar y castigar a los responsables materiales e intelectuales en estos casos, envía un mensaje de permisibilidad de la violencia extrema, así como de desprecio hacia la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a acceder a la información plural.

Por otro lado hace mención que la CNDH, a través de la recomendación general 24, exhorta a ejercer, en el caso de la Procuraduría General de la República, la facultad de atracción que le fue conferida para conocer y perseguir los casos de delitos cometidos en contra de periodistas y medios de comunicación con base en criterios normativos existentes que faciliten al representante social de la federación la atracción de delitos del fuero común en beneficio de las víctimas.

Culmina mencionando que la situación de los periodistas es una petición que no sólo se ha hecho escuchar de manera institucional, sino que también ha sido un

reclamo de las organizaciones sociales que representan al gremio, así como de periodistas que han sido víctimas de agresiones y que es deber de esta Cámara de Diputados actuar con sensibilidad y realizar un cambio en la legislación para garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita mediante una autoridad especializada.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Quienes integramos la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de la Iniciativa presentada, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera armonizada con la legislación nacional aplicable en la materia, así como en los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano en uso de su soberanía.

En atención de lo anterior, las presentes Consideraciones buscan analizar de forma puntual y precisa las propuestas de reforma planteadas por la legisladora iniciante, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita tomar una determinación acerca de la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de la diputada proponente, ya que con su Iniciativa busca garantizar los derechos de los periodistas en nuestro país. Por lo tanto, el análisis que realicemos en este dictamen será totalmente objetivo utilizando los métodos analítico y deductivo.

SEGUNDA.- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia reconocemos el trabajo periodístico como una herramienta indispensable para la vida democrática del Estado mexicano. Por lo tanto, coincidimos plenamente con la legisladora iniciante en el sentido de proteger integralmente a las y los periodistas

que día con día enarbolan dignamente el derecho a la libertad de expresión para llevar información a todos los rincones de México.

El derecho a la libertad de expresión ha sido catalogado por diversas instancias internacionales como piedra angular para la democracia y esencial para el respeto integral de todos los derechos humanos. En nuestro país el dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido en otros tratados internacionales que ha firmado y ratificado el Estado mexicano, entre éstos se pueden mencionar:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos[1], artículo 13;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2], artículo 19;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[3], artículo IV; y
- Declaración Universal de Derechos Humanos[4], artículo 19.

La importancia del derecho a la libertad de expresión ha sido desarrollada en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dando una triple función del mismo, la cual ha sido explicada de la siguiente manera:

En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja una virtud característica de los seres humanos, la de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con otras personas para construir, a través de un proceso de razonamiento, no únicamente el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir.

---

[1] Documento vinculante ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[2] Documento vinculante ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[3] Documento orientador firmado en 1948.
[4] Documento orientador firmado en 1948.

En segundo lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) han acentuado en sus resoluciones que libertad de expresión tiene una relación estructural con la democracia[5]. Esta relación, ha sido calificada por los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos como "estrecha", "indisoluble", "esencial" y "fundamental".

En tercer lugar, la jurisprudencia interamericana ha revelado que la libertad de expresión es un instrumento esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos, ya que es elemental para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos[6].

Por lo tanto, se podría entender que la libertad de expresión impacta directamente en el funcionamiento pacífico y libre de las sociedades democráticas. En palabras de la CIDH, "*la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquélla que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma*"[7].

Esta Comisión dictaminadora entiende claramente que la labor periodística es uno de los pilares para la libertad de expresión, y por lo tanto la protección del ejercicio

---

[5] Ver por ejemplo, Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

[6] CIDH. Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra. Perú. 16 de octubre de 1997, párr. 72.

[7] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

periodístico es esencial. Lamentablemente nuestro país en la última década se ha convertido en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo.

Según registros de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, entre 2010 y 2015 habrían sido asesinados más de 55 periodistas, 6 de ellos durante el 2014[8] y 6 más en lo corrido del 2015. Asimismo, de acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), habrían ocurrido 107 asesinatos de periodistas entre el año 2000 y septiembre de 2015[9].

El asesinato y los actos de violencia contra periodistas y miembros de medios de comunicación constituyen la forma más extrema de censura[10], ya que como bien ha establecido la CoIDH: *"el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento"*[11]

Al respecto vale la pena recordar las palabras del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de las Naciones Unidas, al establecer que un ataque contra un periodista es *"un atentado contra los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como contra el derecho a tener opiniones y participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia"*[12].

---

[8] CIDH. Informe anual 2014. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2014, 9 de marzo de 2015.
[9] CNDH. Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ocasión de la visita In Loco de la CIDH, 27 de septiembre de 2015, pág. 38.
[10] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Presentación; CIDH. Informe No. 37/10. 17 de marzo de 2010. Caso 12.308. Manoel Leal de Oliveira (Brasil). Párr. 97; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 21.
[11] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209.
[12] Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 54.

Cuando tales delitos quedan impunes, esto fomenta la reiteración de actos violentos similares y puede resultar en el silenciamiento y en la autocensura de los y las comunicadoras. Por lo tanto, esta Comisión dictaminadora estima de vital importancia que la legislación mexicana sea clara y esté actualizada para brindar certeza jurídica a las y los periodistas ante eventuales agresiones a su integridad personal.

De acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, las autoridades mexicanas estamos obligadas, dentro de nuestras funciones, no únicamente a garantizar que los agentes del Estado no cometan actos de violencia contra periodistas, sino también a prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares cuando sabe o debiera saber del riesgo[13].

Derivado de lo anterior es que las y los integrantes de esta Comisión de Justicia consideramos viable y de mucha importancia, reformar la legislación actual mexicana conforme a las últimas actualizaciones legislativas con la finalidad de dar certeza jurídica a cualquier periodista que pudiera ser afectado en sus derechos.

T E R C E R A.- Una vez asentado lo anterior, esta Comisión dictaminadora tiene a bien analizar puntualmente las propuestas de reforma contenidas en la iniciativa dictaminada.

En nuestro país la legislación en materia penal, desde el año 2008, ha pasado por cambios importantes derivados de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, uno de los principales se vio materializado a través de la creación del

[13] El noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la CIDH, establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.

En el artículo tercero transitorio del decreto de publicación del CNPP establece que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934 quedaría abrogado con su publicación, siendo aplicable únicamente para los casos que se hubieran comenzado con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código Nacional.

Como consecuencia de lo anterior es que esta Comisión dictaminadora encuentra totalmente viable y necesario que, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se sustituya la referencia que se hace en el artículo 11 sobre el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales en relación con la facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión, para que en su lugar se haga referencia al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de notarse que la actual redacción del texto vigente del citado artículo deja en incertidumbre jurídica a las y los periodistas cuando sufran de algún delito en contra de la libertad de expresión, estando a lo dispuesto en un Código que ya está abrogado.

Es obligación del H. Congreso de la Unión, a través de sus facultades, realizar las reformas necesarias en la legislación nacional para brindar certeza jurídica a todas las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando los parlamentarios no llevan a cabo dicha acción de armonización legislativa se podría estar ante una omisión.

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, febrero de 2006; Pág. 1527. P./J. 11/2006.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la ***obligación*** *o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una* ***obligación*** *o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u* ***obligación*** *que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para* ***legislar****, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.*

C U A R T A.- En esta última consideración nos referiremos al respecto de la modificación propuesta para el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual ésta dictaminadora estima no viable de realizar, en razón de que los delitos cometidos contra la libertad de expresión protegen a todo aquel que en ejercicio de su libertad de expresión deciden hacer pública alguna noticia la cual le acarrea que sea víctima de algún delito, no obstante el colaborador no ve afectado en este mismo sentido, ni en el mismo grado el bien jurídico tutelado que motiva este esquema excepcional de protección.

Por otra parte, el derecho a la información engloba los derechos digitales, ya que estos son solamente una forma de transmitir información; asimismo, es innecesario que se haga mención a la libertad de expresión en un artículo que refiere a los delitos cometidos contra este derecho.

La propuesta de reforma al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos penales, también hace énfasis en modificar la palabra *podrá* por *deberá,* lo que no sólo representa un cambio semántico, terminológico, sino que al modificar dicha palabra se le estaría otorgando una obligación a la Procuraduría General de la República que esta fuera de las facultades que le otorga la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73, fracción XXI, segundo párrafo del inciso c), que dice:

> *"Las autoridades federales **podrán** conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta."*
> *(Subrayado propio)*

Como puede observarse en la palabra subrayada se brinda el carácter potestativo a las autoridades federales para conocer de los delitos en contra de periodistas o

que menoscaben el derecho a la información a las libertades de expresión. Situación que al no respetarse estaríamos actuando en contra de las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna y máximo ordenamiento jurídico.

En este sentido mostramos el siguiente cuadro comparativo que establecen las modificaciones que se consideran procedentes en el presente dictamen:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: I. ... a) a c) ... En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el párrafo quinto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta. ... II. ... a) a g) ...	**Artículo 11.-** Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: I. ... a) a c) ... En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el **artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta. ... II. ... a) a g) ...

Por todo lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora considera viable con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo Único.- Se reforma el artículo 11, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. ...

a) y **c) ...**

En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el **artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta.

...

II. ...

Transitorio

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23	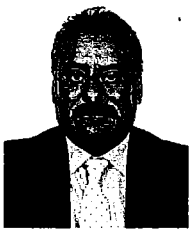	Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 444 DEL CODIGO CIVIL FEDRAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como la iniciativa que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal, presentada por la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 30 de Mayo 2017, la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 417, párrafo segundo, y 444, fracción primera, del Código Civil Federal; y adiciona un segundo párrafo al artículo 323 del Código Penal Federal. 7046/5a.

En sesión del 31 de mayo de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
(Iniciativa Plascencia)

II. En sesión celebrada el 10 de octubre de 2017, la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (M.C.), presentó 7928/1a.

ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
(Iniciativa Toledo)

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Por lo que respecta a la iniciativa *Plascencia,* nos comenta que, las cifras de violencia en contra de las mujeres en México son alarmantes y esto hace referencia a la cantidad de feminicidios que día a día va en aumento en nuestro país; lamentablemente, a diario vemos en los noticieros las desapariciones de mujeres, que posteriormente se convierten en cuerpos encontrados sin vida, de cuyos casos los datos indican que las agresiones provenientes son de la pareja o bien la persona con quien la víctima tenía una relación sentimental..

   Así mismo menciona que los actos de violencia de género, son una clara violación de los derechos humanos por lo que se originan obligaciones de los Estados que hayan contraído acuerdos y compromisos a nivel internacional, como es el caso de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

   Por otro lado informa que la problemática de este tipo de violencia se genera cuando el agresor es la pareja de la víctima y producto de esta relación hay hijos de por medio, toda vez que la Patria Potestad

corresponde a ambos progenitores, debido a esta relación el menor es también victima colateral ya que viéndose afectado por el homicidio de su madre en este sentido la legisladora promovente nos dice que, la ley da la facultad al padre de ejercer el cuidado y custodia del menor en términos del artículo 414 del Código Civil Federal.

Por lo que la legisladora propone plasmar en el Código Civil Federal y Código Penal Federal diversas disposiciones que reformen la suspensión o prohibición del derecho de convivencia, así como la suspensión o perdida de la Patria Potestad por resolución judicial cuando se acredite fehacientemente que el padre privo de la vida a la persona con quien compartía la Patria Potestad de los menores; así mismo, este será condenado a la perdida de los derechos que el sujeto tenga respecto a la víctima y sus bienes.

2. Por lo que respecta a la iniciativa *Toledo,* que nos menciona sobre el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por nuestra Ley Suprema, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

   Recalcando que es a partir de dicha base constitucional que se ha venido incorporando al sistema jurídico mexicano el principio del interés superior del menor; el cual ha sido acogido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan a las niñas y niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Continúa mencionando que el desarrollo normativo que se ha venido dando al interés superior del menor, ha conducido a que todas las instituciones del estado deban realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que las niñas y los niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

Por lo anterior hace énfasis en que esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, los legisladores se avoquen a diseñar instrumentos normativos encaminados a garantizar este desarrollo.

Todo lo que expone la legisladora va en razón de que la privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo; sino que por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos, como cuando uno de estos (o ambos) es sentenciado condenado dos o más veces por delito grave, pero además, debe considerarse la perdida de la patria potestad, cuando se condene a quien a la ejerza por la comisión de algún delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

Relaciona lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el libre desarrollo de la personalidad que encuentra su basamento teórico en la dignidad humana, en razón de que ésta constituye, junto

a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser uno mismo.

Culmina mencionando la legisladora que cuando aquel que ejerce la patria potestad ha sido condenado por delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, se corre el riesgo de colocar a los menores sobre los que se ejerce, en un ambiente que ambiente que afecte a su adecuado desarrollo. Por dicha situación propone su iniciativa de reforma.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Consideramos las iniciativas de las diputadas proponentes, como un tema delicado, pero de suma importancia, dado que al hablar de la patria potestad nos hace reflexionar sobre la bilateralidad de la norma jurídica, es decir, con esta institución no sólo se crean derechos si no también se imponen obligaciones, mismas que la ley otorga a los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados con el objetivo de tutelar el sostenimiento y educación de los hijos.

La patria potestad es ejercida por el padre y la madre, con ello, ambos tienen derechos iguales para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad.

Por lo anterior, es necesario hacer la aclaración que la patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones

naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

En este sentido al proponer las legisladoras; el que alguno de los padres pierda la patria potestad de los hijos, independientemente del motivo, es tema que necesariamente hay que analizarse con detenimiento, por que como ya se mencionó, dicha institución nace de la relación paterno-filial, es decir es una fuente de derechos y obligaciones que impacta directamente a la familia, considerando a ésta como la base de las sociedades modernas y el pilar de nuestra sociedad mexicana, ya que es el núcleo en donde se da la crianza de los hijos, el aprendizaje de valores y el desarrollo integral de los menores.

No obstante esta dictaminadora, consiente de tal responsabilidad, ha analizado objetivamente las iniciativas de mérito, utilizando los métodos deductivo y analítico para determinar la viabilidad o inviabilidad de las mismas, lo que nos llevó a verter los argumentos que se encuentran en los siguientes considerandos.

S E G U N D A.- Primeramente, es necesario hacer la diferencia del objeto que buscan regular con sus propuestas las legisladoras proponentes:[1]

1.-La iniciativa de la legisladora Laura Nereida Plascencia, propone reformar los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal, a efecto de quien cometa el delito de homicidio en perjuicio de su pareja o cónyuge con quien comparta los derechos de la patria potestad de los hijos, además de la sanción de pena privativa de la libertad correspondiente, también se le sanciones con la perdida de dichos derechos.

[1] Cabe mencionar que la esencia de las iniciativas es la misma, razón por la cual su dictaminación se realizó en conjunto, lo único que cambia es el tipo de delito por el cual se perderá la patria potestad, es ese sentido la propuesta de la Diputada Laura Nereida menciona que sea sólo por homicidio de alguno de los cónyuges y la diputada Toledo lo amplia a cualquier delito que vea vulnerado el libre desarrollo de la personalidad.

2.-Por otro lado la iniciativa de la Legisladora Toledo que propone solo reformar el artículo 444 del Código Civil Federal atendiendo que la patria potestad se pierda por cualquier delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad.

Como podemos ver, aunque la esencia de proteger al menor de vivir y desarrollarse en un ambiente libre de violencia corresponde a ambas iniciativas, éstas presentan una diferencia al momento de establecer porque tipo de delito podrán perder la patria potestad los padres o tutores.

En este sentido, procederemos a realizar el análisis general sobre la pertinencia de suspender o la perdida de los derechos de patria potestad de los padres que se vean involucrados en ciertos delitos, para posteriormente una vez demostrada la viabilidad o inviabilidad de la misma, determinar si se atenderá la propuesta de alguna de las iniciativas en específico o esta dictaminadora realiza alguna propuesta de modificación que atienda el espíritu de ambas propuesta de reforma.

Derivado de lo anterior, es menester mencionar lo establecido por el máximo tribunal de la nación en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.)
Primera Sala
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Pag. 563
Jurisprudencia

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución

en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Como bien podemos observar derivado de dicha jurisprudencia, la patria potestad es una institución establecida para los hijos, esto en consideración de que al momento de ser menores, son un grupo vulnerable, por ende dependen de sus padres o tutores para su pleno desarrollo, lo que nos lleva a determinar que el objetivo de plantear la iniciativas que nos ocupan, se desarrolla en el sentido de brindar al menor toda la protección que le confiere nuestro marco jurídico nacional para su desarrollo integral y en pro del interés superior del menor.

Por lo tanto se puede considerar que no se trata de un castigo un castigo para padre o madre homicida o que cometa algún delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad, el que pierdan la patria potestad, dado que como ya se ha visto la naturaleza de dicha institución es diferente y de ninguna manera genera un beneficio para los padres, en este sentido el interés superior de la niñez se encuentra por encima de cualquier otro principio que pudiera generarse en favor de los padres o tutores.

T E R C E R A.- Una vez determinado el sentido en el objetivo y naturaleza de las iniciativas de mérito es necesario verificar su viabilidad o inviabilidad mediante el estudio técnico jurídico correspondiente que nos permita determinar si contravienen o no nuestro marco jurídico federal, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos o algún tratado internacional en relación con el artículo primero de nuestra ya mencionada carta magna.

Como bien sabemos, las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de alguno de sus miembros, precisamente en función del interés superior del menor. De modo que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por dicho principio.

En nuestro marco normativo, tenemos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ordenamiento jurídico que recoge la protección a los derechos de los ya mencionados y el multimencionado principio del interés superior del menor. Dicha Ley, en su capítulo octavo del título II, nos menciona el derecho de los niños a vivir una vida libre de violencia, como parte de su desarrollo integral, para esto nos permitiremos mencionar lo establecido en el artículo 46 de dicha Ley, que menciona:

> *Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Como puede observarse la protección contra cualquier forma de violencia a la que puedan estar expuestos los niños es integral, tal como lo establece la fracción I del artículo 47 del mismo ordenamiento:

> *[…]*
>
> *I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*
>
> *[…]*

Mencionándose de esta manera también la violencia psicológica, situación determinante para establecer que una persona que priva de la vida a su cónyuge o pareja o bien, en contra de ella o él cometa algún delito que perjudique su libre desarrollo de la personalidad, está ejerciendo violencia de manera directa en contra de los menores hijos que son los primeros afectados por las decisiones de los padres.

Por esta razón es que como legisladores, pero sobre todo como personas, nos es imposible imaginarnos el dolor y sufrimiento para un hijo el ver que una madre o padre pierde la vida a manos de su victimario quien es una persona con la que tiene cercanía y el vínculo emocional es fuerte, o bien sea víctima de trata por parte de su pareja, son situaciones graves, en donde de no tomarse en cuenta la perdida de la patria potestad para el victimarios se estaría exponiendo a los hijos a que su desarrollo se vea perturbado en diversos sentidos.

Así mismo en el artículo 47 pero en su párrafo tercero expone:

[…]

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

[…]

Lo antes citado entendiendo lo que establece específicamente la fracción ya mencionada que refiere al descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual. Esto nos da la pauta para legislar en la materia, ya que al referirse a un caso efectivo y claro de violencia en contra del menor, situación que es tan grave que permite determinar la separación del menor con su familia, en pro del principio de interés superior del menor.

Por lo anterior se consideran procedentes las propuestas de reforma en la materia, ya que no contravienen ninguna disposición de carácter internacional o nacional y por el contrario fortalecen los derechos establecidos en el artículo 4 Constitucional y atiende lo referido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo y con el ánimo de ahondar en el tema, es necesario mencionar lo establecido en las fracciones V, VII y IX, del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establecen:

> *Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;*
>
> *VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*
>
> *IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*
>
> *[…]*

Como vemos, en dicha porción normativa, se establecen las obligaciones de los tutores y en todas ellos menciona como una de las obligaciones más importantes el buscar que los niños se desenvuelvan en un ambiente sano y libre de violencia, ya que el no hacerlo les impide el libre desarrollo de su personalidad, otro principio tutelado por nuestro marco jurídico.

Por otro lado el máximo tribunal de nuestro país ya se ha manifestado al respecto en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.)
Primera Sala

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Pag. 398

Jurisprudencia

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el

carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Por lo anterior, coincidimos con las legisladoras proponentes y consideramos necesario que no solo en el ámbito civil sino también en el penal quede expresamente sancionado con la pérdida de la patria potestad no solo el delito de homicidio a la pareja y tampoco sólo los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, sino abrirlo a todos aquellos delitos que se encuentran previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Constitución Política, ya que son delitos que se consideran de mucha gravedad e impacto para nuestra sociedad.

Esto en razón de lo antes expuesto de que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, y garantizar el interés superior de la niñez, sin embargo cuando por la gravedad de las circunstancias sea necesaria la pérdida de la patria potestad de alguno de los progenitores, deberá privarse al sujeto activo del delito del derecho a la patria potestad, como lo proponen las iniciativas de mérito.

C U A R TA.- Como se pudo observar en los considerandos anteriores, no sólo es procedente jurídicamente, si no pertinente socialmente las reforma propuestas por las legisladoras, no obstante esta dictaminadora, considera prudente realizar modificaciones y hacer una propuesta que permitan expresar el espíritu de ambas iniciativas en el presente dictamen, esto con el afán y la buena voluntad de

perfeccionar el trabajo legislativo y que el impacto de la propuesta de reforma en la sociedad tengan los alcances previstos.

Para efectos de ejemplificar la propuesta que hacemos, se muestra el siguiente cuadro comparativo en donde se muestra el texto vigente y la propuesta de modificación a los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 417. ... No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.	Artículo 417. ... No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.
Artículo 444. ... I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;	Artículo 444. ... I. Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y**

II. a VI. ...	**custodia, o** sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II. a VI. ...

Por otro lado y tomando en cuenta la propuesta de la diputada Laura Nereida Plasencia, se consideran prudentes sus modificaciones propuestas al artículo 323 del Código Penal Federal, solo que haciendo modificaciones a su iniciativa, en razón de técnica legislativa y por economía del lenguaje, buscando una redacción más corta que permita mencionar lo que se establece en el espíritu de la iniciativa pero no tan rebuscado. Para efectos de comprender mejor lo mencionado se plasma el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Código Penal Federal	
Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años. ~~**Asimismo para el supuesto de que la víctima sea su cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, será condenado a la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto dela víctima y sus bienes, incluidos los de carácter de patria protestad, tutela, guarda y custodia sobre los menores hijos que queden en estado de orfandad.**~~	**Artículo 323.** ... **Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.**

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.	...

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 417 Y 444 DEL CÒDIGO CIVIL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 323 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 417 y la fracción I del artículo 444 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 417.- ...

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 444.- ...

I.- Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia, o** sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- a **VI.- ...**

Artículo Segundo.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo recorriéndose el actual para ser tercero al artículo 323 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323. ...

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

...

Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 6° DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas, de las cuales la primera consta de un proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del Diputado Armando Luna Canales y Sara Latife Ruiz Chávez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Emma Margarita Alemán Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Waldo Fernández González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Sofía González Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y, Ana Guadalupe Perea Santos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, la segunda de ellas consta del proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo séptimo al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo séptimo al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 21 de junio de 2017, en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia la recibió formalmente el 23 de junio del 2017.

3.- La segunda iniciativa sujeta a análisis fue presentada el día 16 de noviembre del 2017 en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

4.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 17 de noviembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se adicionan los artículos 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibida del diputado Armando Luna Canales, del PRI y legisladores de diversos grupos parlamentarios.

Los Diputados proponentes buscan en esta iniciativa maximizar el papel protector de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el Sistema Penitenciario nacional, dotando a ese organismo de nuevas facultades que le permitan coadyuvar con la mejora del Sistema Penitenciario. Lo anterior en un ánimo de recíproca cooperación con las autoridades penitenciarias y las demás corresponsables de los centros penitenciarios, mediante el establecimiento de

obligaciones que contribuyan a que las últimas den seguimiento e implementen (a cabalidad) las observaciones y evaluaciones formuladas por la CNDH en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria (DNSP) que realiza, año tras año, con relación a dicho sistema. Refieren que la CNDH es la principal institución nacional en la labor de promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos. Señalando que dicha función tan trascendental la ha sabido asumir con firmeza y determinación, particularmente, en tiempos recientes en los que los derechos humanos se encuentran en un clima de tensa fricción, dando cuenta de ello los crecientes índices de confianza ciudadana en la institución.

Por otra parte, los Diputados proponentes refieren que, durante la Segunda Evaluación de México ante el Mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, llevado a cabo en Ginebra Suiza en octubre de 2013, al Estado mexicano le fueron formuladas diversas recomendaciones en la materia. Los proponentes buscan con esta iniciativa complementar la reforma al artículo 18 constitucional, publicada en junio de 2011, en el cual se incorporó como base del sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos y que colocó, en lo más alto del ordenamiento jurídico nacional, la previsión relativa a que el sistema penitenciario tiene como base o eje rector a la dignidad humana y, por consiguiente, el respeto a los derechos fundamentales. No obstante (y ello constituye la preocupación central de su propuesta de modificación normativa), el marco legal existente resulta limitativo en cuanto a lo que la CNDH puede hacer en la materia. Como se ha visto, la facultad de la CNDH se limita a la elaboración de un diagnóstico anual, pero no va más allá de aquello.

Como lo refieren los Diputados proponentes se ha indicado que, la CNDH elabora, año tras año, un Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP). Mediante dicho instrumento la comisión nacional observa el grado de respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en estado de reclusión

a través de la evaluación que realiza a los centros de reclusión del país, verificando así, las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas. De igual manera refiere que, pese a que cada año, en el referido diagnóstico, la CNDH esboza una serie de indicadores que permiten dar cuenta de las principales deficiencias, así como de los logros y puntos de oportunidad detectados en los centros penitenciarios visitados, vemos con preocupación que los señalamientos y las observaciones formuladas por esa institución (sobre todo en lo que hace a las deficiencias) siguen persistiendo a lo largo de los años.

Por otra parte, mencionan que, de las evaluaciones realizadas por la CNDH en el DNSP durante los últimos cinco años, los proponentes refieren que existen ligeras variaciones en las calificaciones otorgadas a los centros penitenciarios de las entidades federativas con relación a sus sistemas penitenciarios. Igualmente, puede observarse una constante (y mínima variación) en los resultados obtenidos por distintas entidades, lo cual refiere el iniciante que lleva a la conclusión de que, pese a que la CNDH les viene indicando año tras año cuales son los puntos que deben reforzar y trabajar, las autoridades penitenciarias (y principalmente las que obtienen resultados reprobatorios) no implementan las políticas públicas y las acciones suficientes para mejorar sus sistemas penitenciarios. En ese tenor los proponentes mencionan que no debe perderse de vista que, en la mayor parte de los casos, las autoridades penitenciarias que son evaluadas cumplen con las observaciones que les son formuladas o de manera parcial.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 7. Coordinación interinstitucional	**Artículo 7. Coordinación interinstitucional**

... ... La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables ~~podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.~~	... ... La autoridad penitenciaria y las autoridades corresponsables **deberán elaborar de manera coordinada y anual, un Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior a fin de garantizar la implementación de medidas y políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico, y que permitan erradicar las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas en las que se evidencien la falta de respeto y observancia a sus derechos humanos.**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XI.** ... **XII...** .... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 6o.** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XI.** ... **XII...** ... ... **La comisión evaluará cada año el Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaborarán**

XIII. a **XVI.** ...	**anualmente las dependencias federales y locales competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la implementación de las medidas y políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes deberán desarrollar conforme a las evaluaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.** **XIII.** a **XVI.** ...

Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 6º de la Comisión Nacional de los Derechos Humano, a cargo del Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano (MC).

Por cuanto hace a la segunda de las iniciativas el diputado iniciante, refiere que, la protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera señala que con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, mencionando que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por otra parte el proponente señala que, el objetivo esencial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano para lograr lo anterior y respecto al sistema penitenciario en México, se destacan dos de sus facultades:

- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país

De lo anteriormente mencionado es que, en base a las atribuciones que le corresponden a la comisión en el sentido de emitir año tras año, Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, en el cual evidencia las irregularidades de mayor relevancia que existen dentro del sistema penitenciario, por ejemplo, las destacadas en el Diagnóstico realizado en el año 2016 siendo las siguientes:

- Deficiencias en la prevención de probables violaciones a los derechos humanos, así como en su atención en caso de que sean detectados.
- Inexistencia de acciones para prevenir, ni atender incidentes violentos, tales como riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios y motines.
- Deficiencias relacionadas con los beneficios de libertad anticipada.
- Deficiencia en la atención a personas con discapacidad y/o psicosocial.
- Al emitirse las resoluciones relacionadas con sanciones disciplinarias para las personas privadas de la libertad, no se respeta el derecho de audiencia, la certificación de integridad física, existe trato indigno durante el cumplimiento de la sanción, el área de trabajo social no notifica a los familiares que se encuentra sancionado y no se respeta el derecho a la inconformidad.
- Sobrepoblación.
- Atención a personas indígenas.
- Deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene de la cocina y comedores.

De lo anterior es importante destacar que para el iniciante existen irregularidades que han quedado materializadas por parte de los mismos internos o bien de sus familiares a través de quejas que fueron presentadas ante los organismos locales dependientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las cuales se hacen evidente que, dentro de los centros penitenciarios ya sean locales o federales existe notoria transgresión a los Derechos Humanos, dicha información documentada en el Diagnóstico realizado en el año 2016, en el cual se estableció el número de quejas por entidad federativa.

Derivado de lo anterior se desprende que, en proporción a los 365 días del año se recibieron al menos 24 quejas por día, resultando preocupante en materia de Derechos Humanos, esto si tomamos en cuenta que se refiere a situaciones que ocurren dentro de los centros penitenciarios en los que se debe de garantizar una reinserción social, lo que se puede presumir no ocurre, el diputado hace referencia que es contrario a lo que deberían ser las autoridades penitenciarias y las corresponsables en materia de ejecución penal, permitiendo que se vulneren los Derechos Humanos ya sea de quienes enfrentan un proceso o bien, han sido sentenciados, haciendo entonces nugatorio de acuerdo a lo establecido en la reforma del 10 de junio del 2011, en la que se establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los Derechos Humanos.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 7º. Coordinación interinstitucional … …	Artículo 7. Coordinación interinstitucional … …

... ... **Sin correlativo**	... ... **Las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del presente numeral , dentro del ámbito de su competencia elaboraran de manera anual un programa que atienda las observaciones y evaluaciones derivadas del diagnóstico nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 6º... I a XII... ...	Artículo 6º.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: I a XI Bis... ...

...	...
Sin correlativo	**Evaluar y haces observaciones al programa anual que con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por esta Comisión Nacional, elaboren las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Ejecución Penal , a fin de cumplir cabalmente la atribución establecida en el primer párrafo de esta fracción.** XII a XVI...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los diputados Armando Luna Canales (**PRI**) y Víctor Manuel Sánchez Orozco (**MC**), coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – Por cuanto hace a la primera de las iniciativas a cargo del Diputado Armando Luna Canales del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) consistente en primer término, de adicionar un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal proponiendo que las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables elaboren de manera coordinada y anual, un Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de garantizar la implementación de medidas y políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico, y que permitan erradicar las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas en las que se evidencien la falta de respeto y observancia a sus derechos humanos.

Por cuanto hace a la segunda de sus pretensiones de adicionar un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6o de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto en sentido de que la comisión evalúe cada año el Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaboran anualmente las dependencias federales y locales competentes en cada materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto con el efecto de dar seguimiento a la

implementación de las medidas y políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes que deberán desarrollar conforme a las evaluaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Esta Comisión dictaminadora coincide con el espíritu del legislador respecto de sus iniciativas, ya que podemos observar la bondad de las mismas, el brindar un seguimiento para poder fortalecer los derechos de los internos dentro de los centros de reinserción social no es una tarea fácil, pero con la voluntad de todos los actores, estamos seguros de que puede concretarse, por ello la importancia de dictaminar estas iniciativas que denotan la preocupación de los legisladores por este sector de individuos que se encuentran privados de su libertad.

Asimismo, esta dictaminadora considera que temas como el que nos ocupa son de suma importancia, ya que en todo momento es nuestro deber ponderar el salvaguardar la integridad y derechos de los reclusos. Sabemos que nos encontramos frente a un nuevo paradigma en materia penitenciaria a partir de la reforma constitucional de Seguridad y Justicia de 2008, en la cual pasamos de una justicia retributiva a una justicia restaurativa, es decir, en nuestro sistema penitenciario dejamos de ver al recluso como una persona que se encuentra desadaptada socialmente y que se le tiene que brindar un tratamiento para readaptarlo a la sociedad, a verlo como un sujeto como cualquier otro al que por sobre todo se le deben de garantizar sus Derechos Humanos.

En razón de lo anterior es que aplaudimos que los legisladores propongan temas de esta naturaleza, demostrando que efectivamente se tiene la firme intención de adecuar todas las ramas de nuestro derecho a las nuevas necesidades de la sociedad mexicana, pero sobre todo a las reformas que expresan más y mejores garantías y regulaciones en nuestra Constitución Política.

No cabe duda que en esta LXIII legislatura se ha trabajado y se sigue trabajando para los mexicanos, garantizando siempre su acceso a la justicia con irrestricto

apego a los derechos fundamentales, tal es el caso específico de estas iniciativas que hoy nos ocupa, mismas que pretenden realizar reformas para aumentar la protección de un sector de la población que por su condición necesita de un gran apoyo tanto de las instituciones encargadas del seguimiento a la compurgación de sus penas, así como de las instituciones encargadas de velar por sus derechos humanos.

De lo anterior, es necesario reconocer que a pesar de los grandes esfuerzos de la administración pública, existe un rezago en nuestro sistema penitenciario nacional, tanto en su estructura, infraestructura y en materia de protección de derechos humanos, lo que ha provocado que la Comisión Nacional Derechos Humanos, emita diversas recomendaciones a los centros de reinserción social, por ello consideramos importante y preciso atender las iniciativas que proponen una alternativa novedosa para reducir el número de recomendaciones emitidas a los centros penitenciarios por parte de la Comisión.

Ahora bien, enfocándonos al tema central de la iniciativa y ya entrando de lleno al análisis jurídico, resulta necesario mencionar lo establecido en nuestra carta magna artículo 102 apartado B segundo párrafo, que a la letra dice:

> ***"Artículo 102.***
>
> ***B.***
>
> *Los organismos a que se refiere el párrafo anterior,* ***formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias****, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según*

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

Así como lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual refiere:

"Artículo 46. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá *y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia."*

De lo anterior se puede observar que, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emite recomendaciones a las dependencias, mismas que no tienen un carácter de cumplimiento obligatorio ni mucho menos vinculatorio, por lo que a criterio de esta dictaminadora se considera necesario dar un seguimiento a todas estas y cada una de las recomendaciones que se hacen en relación a los centros penitenciarios.

Por otro lado, los proponentes plantean en sus iniciativas que se dé un "Cumplimiento" al programa anual, ante dicha palabra esta dictaminadora considera que "cumplimiento" denota una obligación, situación que visualizamos estaría contraviniendo la esencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, no puede pasar desapercibido que la CNDH, como Ombudsman, es un ente no jurisdiccional, el cual, emite resoluciones en calidad de recomendaciones, por lo que es importante señalar que dichas recomendaciones no son vinculantes ni imperativas, en relación a ello, es que los integrantes de esta

dictaminadora proponemos modificar la palabra "cumplir" por la de "seguimiento", Se considera que al realizar dicha modificación, las iniciativas se vuelven jurídicamente válidas, además de que poniéndonos en una situación de hecho, se tendrá un mejor control de los centros penitenciarios, ya que la observancia a los derechos humanos se realizará de manera permanente en dichos centros de reinserción social.

Con lo ya mencionado se permitirá que las condiciones de todo el sistema penitenciario, pero en esencia la parte que nos interesa, la de los internos, mejorará, fortaleciendo la protección a sus derechos humanos.

Del estudio de las propuestas en comento, se desprende en primer término que los legisladores proponentes, basan sus pretensiones en garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas que compurgan una sentencia en un centro de reinserción social, esto derivado de una serie de cuestionamientos que ellos mismo se plantean, tendientes a observar una problemática que surge en relación a las condiciones en que se encuentran los centros penitenciarios, sus internos y las diversas recomendaciones que se han emitido en cuanto a las violaciones de derechos humanos.

T E R C E R A. – Del análisis realizado a la segunda iniciativa a cargo del Diputado **Víctor Manuel Sánchez Orozco** integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (**MC**) consistente en adicionar un párrafo séptimo al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual refiere que las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables a las que hace mención en su iniciativa, dentro del ámbito de su competencia elaboren de manera anual un programa que atienda las observaciones y evaluaciones derivadas del diagnóstico nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.

Es importante mencionar que del estudio técnico jurídico que se realizó, nos percatamos que, existe un error mecanográfico y/o de redacción involuntario, el cual propone adicionar un párrafo séptimo, cuando en el mismo dispositivo legal vigente solo cuenta con cinco párrafos, de manera que esta dictaminadora propone se adicione un párrafo **sexto** al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución para un mejor entendimiento. Por lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viable la propuesta, pero con modificaciones a la reforma planteada respecto de artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en comento, consistente en adicionar un párrafo séptimo al artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual refiere se evalúen y hagan observaciones al programa anual con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por la Comisión Nacional, elaboren las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Ejecución Penal , a fin de cumplir cabalmente la atribución establecida en el primer párrafo de esta fracción.

Derivado de lo anterior, con respecto al análisis y estudio técnico jurídico que se hizo, nos pudimos percatar que hubo un error mecanográfico y/o de redacción involuntario, por lo cual es importante hacer del conocimiento que el mismo dispositivo legal vigente solamente contempla 3 párrafos, por lo tanto, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se adicione un párrafo **tercero** a la fracción XII de dicho artículo.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y UN PÁRRAFO CUARTO A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Primero. Se **ADICIONA** un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

...

...

...

...

...

Las dependencias federales y locales competentes deberán elaborar de manera coordinada y anual, un programa de seguimiento y Atención al Diagnóstico Anual de Supervisión Penitenciaria al que hace referencia la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior a fin de darle continuidad a la implementación de políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico.

Artículo Segundo. Se **ADICIONA** un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a **XI Bis.-** ...

XII.- ...

...

...

La comisión evaluará cada año el Programa de Seguimiento y Atención del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaborarán anualmente las dependencias federales y locales competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la implementación de las políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes implementen.

XIII.- a **XVI.-** ...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dependencias, entidades y demás instancias federales darán cumplimiento al presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 68; artículo 80, numeral 1; artículo 81, numeral 1; artículo 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente dictamen, bajo la siguiente:

I. METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.

II. En el apartado "Contenido de la Minuta", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Minuta en estudio.

III. En las "Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras", se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión celebrada con fecha 18 de marzo de 2015 las senadoras Lisbeth Hernández Lecona, Anabel Acosta Islas, Angélica Arauja Lara, Margarita Flores Sánchez, Ma. Del Rocío Pineda Gochi, Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez y Mely Romero Celis, todas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 41 y adiciona la fracción XVI del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-2P3A.-2453, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Senado determinó turnar el presente proyecto de decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, mismo que fue recibido el 23 de marzo del mismo año.

3. Posteriormente, el 24 de marzo de 2015, la Mesa Directiva mediante oficio DGPL-2P3A.-2705, acordó ampliar el turno de la Iniciativa anteriormente citada, para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, para · su análisis y dictamen y en la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, para que emita opinión; mismo que fue recibido el 25 de marzo de ese mismo año.

5. El 17 de febrero de 2016, las Comisiones unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos del Senado dictaminaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XVI recorriéndose la subsecuente del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6. El 26 de abril de 2016, mediante oficio DGPL-2P1A.-4208, la Mesa Directiva del senado turna a los CC Secretarios de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

7. Con fecha 29 de abril de 2016, la Secretaría de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados a través de oficio número D.G.P.L. 63-II-7-897, relativo al expediente 2883, notifico a la presidencia de la comisión de Igualdad de Género, el turno para dictamen, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

En el dictamen de la minuta la colegisladora señala lo siguiente:

I. **La Iniciativa presentada tiene como finalidad facultar a las autoridades para coordinar la labor de verificar y dar seguimiento a los programas de reeducación y reinserción social de los agresores.**

En virtud de que actualmente el marco normativo adolece del establecimiento de qué autoridad es la competente para proponer lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, las legisladoras proponentes enfatizan que debe ser la Secretaría de Gobernación el ente gubernamental con plenas facultades para ello.

II. Las senadoras proponentes hacen hincapié en que, logrando lo anterior, fortalecerán a la familia mediante la promoción de relaciones equitativas, armónicas y solidarias entre mujeres y hombres.

En consideración a que, como parte fundamental para consolidar el tejido social lo constituye las relaciones de familia, núcleo en el que se aportan los principios y valores fundamentales para un sano desarrollo del ser social, bajo un ambiente de armonía y solidaridad entre mujeres y hombres, las senadoras proponen que para lograr una verdadera erradicación de la violencia contra la mujer, se debe tutelar no solo el derecho de estas a ser salvaguardadas por el estado a través de leyes y políticas públicas que tiendan a proteger su integridad en todos los aspectos, sino que se va más allá, pues se habla de que como política pública de salud, el estado se encuentre obligado a apoyar al agresor a través de programas reeducativos integrales y de reinserción social. Con ello se buscará lograr que los agresores no vuelvan a cometer actos de violencia contra las mujeres, dado que la autoridad jurisdiccional competente contará con la herramienta legal, para obligar al agresor una vez sentenciado a que acuda a recibir la atención necesaria tendente a su reinserción social.

III. Asimismo, mencionan que la incorporación de la perspectiva de género a la agenda pública es un producto de años de esfuerzo y lucha por la legitimidad de movimientos de distintos grupos de la sociedad.

Lo cual no es ajeno a nadie, pues lamentablemente a través de la historia se han venido escribiendo historias en las que las mujeres son, han sido y siguen siendo víctimas de los hombres; patrones de conducta que se han venido repitiendo por generaciones. Luchar por hacer valer los derechos de las mujeres ha sido bandera de un sinfín de mujeres que han trabajo arduamente porque esos patrones de

conducta desaparezcan y no se vuelva a hablar de mujeres víctimas de la violencia de género, pero mientras eso se cristaliza, las legisladoras de nuestro país han hecho lo propio para lograr tan anhelado fin a través de herramientas legales como la que hoy se dictamina a favor, por lograr que ese agresor, a través de programas reeducativos integrales logres su reinserción social.

IV. Reconocen, que el derecho a la salud de las personas, incluye también el aspecto psicológico, en este caso, del agresor, con el fin de restaurar el núcleo familiar y propiciar oportunidades con el fin de aprender formas de relacionarse nuevamente con su familia, o con el núcleo familiar al cual afectó.

V. Lo anterior, en cumplimiento con el principio de igualdad, el principio a no ser discriminado y el derecho a la salud.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. - En primer lugar, es importante hacer mención que como Comisión dictaminadora compartimos el argumento de que la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

SEGUNDA. - Reconocemos que en la mayoría de los casos el hombre es el generador de violencia en el ámbito familiar, en donde encontramos que las personas más violentadas son aquellas que viven en un contexto de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes y mujeres). Pero tampoco se puede dejar de lado al hombre agresor, que muy probablemente ha tenido una historia de violencia desde pequeño y que lo ha llevado a seguirla practicando.

Así, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (la "LGAMVLV"), en el artículo tercero señala que todas las medidas que se deriven de esta Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Asimismo, señala como una de las modalidades de la violencia la familiar, definiéndola como "El acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."

Así, como bien lo mencionan las promoventes, el Estado tiene la obligación de establecer modelos de atención, prevención y sanción que deben ser establecidos por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; entendiendo a estos como el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

TERCERA. – El y las integrantes de la Comisión dictaminadora, compartimos lo señalado por la Colegisladora sobre la imperante necesidad de legislar para establecer a la Secretaría de Gobernación la facultad para proponer los lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social dirigido a los agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia en contra de las mujeres. Sin embargo y toda vez que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 segundo párrafo establece:

> "...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

De igual manera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública en su artículo 2 establece:

> "**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la

> investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y **la reinserción social del individuo**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Las reformas del 18 de junio del 2008 al artículo 18 constitucional mueven ahora la atención de los criminólogos enamorados con la "readaptación social" al de "reinserción social", conceptos que no dejan de estar vinculados al primero, porque la readaptación a los valores de la sociedad que el hombre delincuente rechaza era el objetivo que se deseaba lograr a fin que fuera reinsertado al núcleo social que lo vio delinquir.

A raíz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario descansa en la reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos y el trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, por lo cual para cumplimentar esa disposición, es imperativo efectuar las gestiones que proceden, como la modificación en las estructuras de reclusorios, que contempla espacios e instalaciones dirigidos a promover y facilitar el desempeño de actividades laborales.

CUARTA.- En dicho contexto la doctrina establece que se entiende por reinserción: "El concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. Siendo, en efecto, el comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra aceptar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener la

responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado"[1].

Para lograr la reinserción del sentenciado, el citado artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, elementos que retoma la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su numeral 2o.

Señala que la reinserción social, es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y se elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia a través del conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, la educación, la salud, el deporte y medidas psicosociales para hacerlo productivo y lograr vivir en sociedad.

En dicho tenor El y las integrantes de la Comisión dictaminadora proponemos modificar el texto de la fracción XV en los siguientes términos:

Fracción "XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los **Programas integrales de reinserción social** para Agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia en contra las mujeres y partiendo de la premisa que la reinserción del individuo se puede dar a través de políticas de trabajo, deporte, educación, luego entonces los programas integrales de reinserción llevan implícitos programas reeducativos.

[1] Para consulta en la siguiente página web: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/7.pdf

QUINTA.- Y con ello cabe resaltar que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), dentro de las instancias gubernamentales que integran el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se encuentra la Secretaría de Gobernación, instancia federal encargada de las políticas públicas internas que dan gobernabilidad a un Estado democrático; luego entonces, en virtud de que la Iniciativa en comento versa respecto a la adición de una fracción al artículo 42 de la LGAMVLV, cuya ley tiene como objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En tal contexto El y las integrantes de la Comisión dictaminadora, compartimos el criterio de la colegisladora estableciendo que es jurídicamente viable establecer la facultad a la Secretaría de Gobernación.

Análisis de la adición que se aprueba con modificaciones.

a. La adición de la fracción XV al artículo 42, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que la Secretaría de Gobernación quede facultada para proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres se muestra en los términos siguientes:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO MINUTA**	**TEXTO MODIFICADO**
ARTÍCULO 42. Corresponde a la	**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la	**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la

Secretaría de Gobernación: I. a XIII. ... XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y **NO TIENE CORRELATIVO** XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Secretaría de Gobernación: I a XIII (...) XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; **XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y,** **XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Secretaría de Gobernación: I a XIII (...) **XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y,** **XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

En esta tesitura, se considera importante aprobar con modificaciones la fracción XV recorriéndose la subsecuente del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debido a que la Secretaría de Gobernación

es la dependencia gubernamental federal que preside el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Con la precisión de que se modifica la minuta quitando el término "reeducativos" para quedar de la siguiente forma: "XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres". Tomando en consideración que la reinserción social lleva implícito la aplicación de programas educativos, deportivos y de trabajo, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya referida en el cuerpo del presente instrumento.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente actualizar el texto de la minuta, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a **XIII.** ...

XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

En conclusión, la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, acuerda **aprobar con modificaciones** la Minuta original, la adición de la fracción XV al artículo 42 recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y para los efectos de lo dispuesto en la **fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 42, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XV al artículo 42, recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. ...

I a XIII ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de julio de 2016.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			

Dip. Fed. Janette Ovando Reazola			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			
Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. Sasil Dora Luz De León Villard			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			
Dip. Fed. Patricia García García			

Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Dip. Fed. Concepción Villa González			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-IX

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación

31 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal

51 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

69 De la Comisión de Justicia, con proyecto decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y 323 del Código Penal Federal

93 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y uno cuarto a la fracción XII del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

117 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XV al artículo 42, con lo que se recorre la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Anexo IX

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones",

los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 10 de octubre de 2017, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del Grupo Parlamentario de NA.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 11 de octubre e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- Su objeto es precisar que "el Estado garantizará la producción y distribución de manera gratuita, eficiente y oportuna de libros de texto y de otros materiales, ya sea impresos o formato digital, para los estudiantes de nivel medio superior, debiéndose realizar de manera gradual y creciente para lograr cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022" así como:

a. Facultar a la autoridad educativa federal para que autorice libros de texto con base en un marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones.

b. Establecer como facultad de las autoridades educativas locales de manera concurrente el promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

- Esta propuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que la UNESCO señala que el derecho a la educación, es esencial para ejercer los demás derechos, al promover "la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo".

2. Que en nuestro país la garantía para acceder a una educación inclusiva, pertinente y progresiva está signada y reconocida en:

   A. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[1]:

   Artículo 13, párrafo 2

   "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita"

   B. Convención sobre los Derechos del Niño[2]

[1] Promulgado el 19 de diciembre de 1966, signado por México el 2 de marzo de 1981 y con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981.

[2] Promulgada el 20 de noviembre de 1989, signado por México el 10 de agosto de 1990 y con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991.

Artículo 28 párrafo 1:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."

3. Que en nuestro país las acciones de política pública que realiza el Estado mexicano, se orientan a satisfacer los requerimientos y condiciones para que el Sistema Educativo Nacional en la gestión del modelo educativo logre óptimos resultados, la atención de la máxima demanda en los distintos niveles educativos, la continuidad y permanencia de los educandos en los distintos niveles y la atención con equidad de la función social educativa disminuyendo al máximo las brechas y atrasos de la población mexicana en la materia.

4. Que la de Educación Media Superior (EMS) es un nivel obligatorio de la educación nacional a partir del 13 de octubre de 2011 hecho consumado a través de la reforma al artículo 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que permite impulsar una educación obligatoria desde el nivel preescolar hasta la educación media superior, con una trayectoria que abarca dieciocho años.

5. Que en los argumentos para hacer obligatoria constitucionalmente la Educación Media Superior, se señaló que ésta contribuye de manera decisiva a la construcción de una sociedad crecientemente justa, educada y próspera, siendo en su progresión, un sustancial recurso para combatir la desigualdad social y escapar de la pobreza e instrumento para el fortalecimiento de la cultura y el desarrollo de los mexicanos.

6. Que, en las reformas aprobadas por el Congreso mexicano a la Ley General de Educación en los artículos 3o, 4o., 9o., 12, 13, 37, 65 y 66, para otorgar la característica de nivel obligatorio a la EMS, se estableció la facultad para que la autoridad educativa federal coordinará el sistema de Educación Media Superior a nivel nacional y se instaurará el marco curricular común (MCC).

7. Que el Modelo Curricular Común señalado en la LGE, contempla la evolución de una currícula básica para este nivel educativo en vías de garantizar el desarrollo de competencias que exige el perfil de egreso, siendo su propósito esencial el aportar *"especificidad a los propósitos educativos de la EMS"* y *"elementos formativos básicos de los servicios de educación media superior; lo cual a la postre constituiría una parte del perfil de egreso de las diferentes modalidades y su complemento sería la formación específica en función de si se trata de bachillerato propedéutico, bivalente o de formación profesional técnica y dejando claro que con su adopción, no se espera un perfil de egreso único en las diferentes modalidades, pero se busca abrir las posibilidades de formación para los jóvenes al ofrecer una visión más integral, lo cual se espera repercuta en la competitividad individual y colectiva en el mundo actual".*

8. Que según de conformidad con lo señalado en la reforma educativa y en específico en el artículo 12º transitorio de la LGE, la revisión del modelo educativo que incluyó los planes y programas, los materiales y los métodos educativos, integró el Nuevo Modelo Educativo para la educación obligatoria nacional, señalando entre sus directrices una nueva

estructuración para los diversos niveles educativos y las habilidades y competencias que los alumnos deban adquirir en su trayectoria dentro del Sistema Educativo Nacional, definiéndose cinco ejes esenciales:

1. Escuelas	Se reconoce a los planteles como el espacio en donde deben concentrarse los esfuerzos de todos los componentes que integran el sistema educativo, porque es en la escuela donde están los estudiantes y se realiza el proceso educativo. El nuevo Modelo Educativo pone a la escuela al centro del sistema educativo, lo que significa dar a los planteles mayor autonomía de gestión a través de las decisiones que tomen los Consejos Escolares.
2. Propuesta Curricular	Se plasma un perfil de egreso que indica la progresión de lo aprendido desde el preescolar hasta el bachillerato, que implica también el primer ejercicio de articulación formal para la educación obligatoria.
3. Sistema de desarrollo profesional docente	El cual tiene base en el mérito, vinculado en una formación inicial fortalecida tanto en las escuelas normales como en las universidades, y con procesos de evaluación que permitan ofrecer formación continua para los docentes, basada en sus necesidades.
4. Inclusión y equidad	**Apego de los componentes del Modelo a principios de inclusión y equidad, desde la infraestructura y el equipamiento, hasta el currículo y los materiales educativos.** **Se da prioridad al acceso y a la permanencia en el sistema educativo, de quienes se encuentran en situaciones de desventaja, particularmente en escuelas indígenas, multigrado y aquellas con mayores carencias.**
5. Gobernanza del sistema educativo	Coordinación de las autoridades, padres de familia, sindicato, sociedad civil y el poder legislativo para lograr una gestión y resultados eficientes y eficaces.

9. Que dentro de las innovaciones planteadas en el NME se articulan de forma explícita los objetivos, aprendizajes y contenidos de la educación básica y la media superior que a continuación se presentan:

   A. Reconocimiento de la diversidad de contextos y modalidades en que se desarrollan las comunidades educativas y sus implicaciones para los planteamientos del Modelo Educativo; tal es el caso de las escuelas rurales, comunitarias, multigrado, telesecundarias y telebachilleratos y, la situación educativa particular de jornaleros agrícolas y niñas, niños y jóvenes migrantes.

   B. Fortalecimiento de la perspectiva de inclusión y equidad como un componente transversal del sistema educativo.

   C. Mayor énfasis en una formación docente pertinente y de calidad como condición necesaria para la innovación en la educación.

   D. Presentación de nuevas modalidades de formación y para la transformación de las prácticas pedagógicas, así como en la importancia de la formación didáctica en disciplinas específicas.

10. Que al respecto del perfil del egresado del Nivel de Educación Media Superior el NME, señala de forma expresa para el ámbito de "Habilidades Digitales" que el alumno "Utiliza adecuadamente las Tecnologías de la Información y la Comunicación para investigar, resolver problemas, producir materiales y expresar ideas. Aprovecha estas tecnologías para desarrollar ideas e innovaciones".

El Marco Curricular Común fue diseñado para articular las diversas opciones de servicio educativo en la EMS, operadas a través de los subsistemas, y dar identidad al bachillerato.
COMPETENCIAS REQUERIDAS PARA OBTENER EL TÍTULO DE BACHILLER EN LAS DISTINTAS MODALIDADES DE BACHILLERATO

	Bachillerato General	Bachillerato General con capacitación para el trabajo	Bachillerato Tecnológico y Profesional Técnico
Conforme las competencias se especializan se vuelven menos generales y transversales	**Genéricas**	**Genéricas**	**Genéricas**
	Disciplinares básicas	**Disciplinares básicas**	**Disciplinares básicas**
	Disciplinares extendidas	Disciplinares extendidas	
		Profesionales básicas	Profesionales básicas
			Profesionales extendidas

DESCRIPCIONES	
Genéricas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Son competencias clave, por su importancia y aplicaciones diversas a lo largo de la vida; transversales, por ser relevantes a todas las disciplinas y espacios curriculares de la EMS; y transferibles, por reforzar la capacidad de los estudiantes de adquirir otras competencias.	11 Competencias genéricas Agrupadas en 6 categorías
Disciplinares básicas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Representan la base común de la formación disciplinar en el marco del SNB.	60 Competencias disciplinares básicas: 8 Matemáticas 14 Ciencias Experimentales 10 Ciencias Sociales 12 Comunicación y 16 Humanidades
Disciplinares extendidas: No serán compartidas por todos los egresados de la EMS. Dan especificidad al modelo educativo de los distintos subsistemas de la EMS. Son de mayor profundidad o amplitud que las competencias.	54 Competencias Disciplinares extendidas
Profesionales básicas: Proporcionan a los jóvenes formación elemental para el trabajo.	
Profesionales extendidas:	

DESCRIPCIONES
Preparan a los jóvenes con una calificación de nivel técnico para incorporarse al ejercicio profesional.

11. Que tanto el currículo nacional de la educación básica como el MCC mantienen una secuencia lógica y una congruencia horizontal (entre campos formativos, áreas y asignaturas de un grado y nivel) y vertical (a lo largo de los tres niveles de la educación básica, y entre ésta y la educación media superior).

12. Que el currículo prevé los referentes de logro en el dominio de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera que los estudiantes desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar y, mediante los planes y programas, contribuye a las formas de enseñanza que conduzcan a aprendizajes significativos y estimulantes, para lo cual establece, a través de las diferentes modalidades del bachillerato, las competencias que definan un perfil común del egresado, mediante herramientas comunes aunque estudien campos de estudio distintos, señalando como especificas las siguientes:

COMPONENTES BÁSICOS Y PROPEDÉUTICOS	**COMPETENCIAS GENÉRICAS O DISCIPLINARIAS**	LENGUAJE Y COMUNICACIÓN	• Lectura y expresión oral y escrita • Taller de lectura y redacción • Lengua adicional al español • Tecnologías de la Información y la Comunicación
		PENSAMIENTO MATEMÁTICO	• Álgebra • Aritmética • Cálculo • Trigonometría • Estadística
		CIENCIAS EXPERIMENTALES	• Física • Química • Biología • Ecología
		CIENCIAS SOCIALES	• Historia • Derecho

			• Sociología • Política • Antropología • Economía • Administración
		HUMANIDADES	• Estética Lógica • Literatura • Filosofía • Ética

13. Que, el diagnóstico del Sistema Educativo Nacional y específicamente el plasmado para el nivel de EMS en los contenidos de los documentos de planeación y programación nacionales, se ha reiterado la necesidad de establecer acciones que permitan instrumentar acciones para la continuidad educativa, la inclusión y la equidad en este nivel educativo que presenta una alta incidencia de abandono y bajos niveles de desempeño escolar.

14. Que dados sus alcances y contribuciones, el libro de texto gratuito es uno de los estándares más emblemáticos de la educación obligatoria, así lo demuestra la evaluación, 2014, del programa presupuestal federal "Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos" realizada por el Consejo Nacional para Evaluación de la de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)[3], "el programa ha demostrado una de las políticas distributivas y considerada como de mayor progresión en la función social educativa del Estado mexicano"[4].

15. Que para el ciclo escolar 2015-2016 fueron entregados 209,281,516 libros de texto gratuitos, garantizando su entrega a la educación obligatoria. De ahí la importancia de no excluir al nivel medio superior ya que ello implicaría una omisión de equidad en el acceso a la educación.

---

3 Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Diagnóstico del Programa, B003 Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos, consultado el 24 de abril de 2017 en: http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Diagnostico/Diagnostico_2014/Diagnostico_2014_SEP_B003.pdf

4 CONEVAL (2014) Diagnóstico del Programa B003 Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos", consultado el 24 de abril de 2017, en: **http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Diagnostico/Diagnostico_2014/Diagnostico_2014_SEP_B003.pdf**

16. Que, con la finalidad de incentivar el acceso a la educación media superior, y que el gasto por los libros de texto que erogan los padres de familia y los propios alumnos sea menor, es importante impulsar los cambios legislativos necesarios para que las autoridades competentes estén facultadas para instrumentar una política pública que facilite el acceso y entrega de libros de texto digitales a dicho nivel educativo.

17. Que es necesario impulsar un mejor desarrollo de trayectorias educativas y potenciar la docencia en la EMS, es necesario diseñar, integrar, editar y publicar Libros de Texto Digitales que den óptima utilización a las plataformas públicas desarrolladas mediante las tecnologías de la información (TIC)

18. Que al respecto de las tecnologías de la información (TIC) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se ha pronunciado por procurar su máxima utilización en la tarea educativa, toda vez que éstas han demostrado ser una gran herramienta para la construcción del conocimiento colectivo, el trabajo en equipo y la socialización del propio conocimiento, manifestando que las TIC han potencializado la alfabetización, cerrando significativas brechas tanto educativas como digitales[5].

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación,

Artículo Único: Se reforman los artículos 12, fracciones III, IV y adiciona una fracción V Bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

[5] http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002342/234233s.pdf

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, **impresos y digitales**, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y los que se determinen, con base en el marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones**;

V. a XIV. ...

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a V. ...

V Bis. - Promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

VI. a XIII. ...

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en el ciclo escolar próximo al de su aprobación.

Segundo. - Los libros de texto gratuito que sean editados y producidos para el nivel de Educación Media Superior, serán publicados en las plataformas digitales con las que cuenten las autoridades educativas federal y locales.

Tercero. - La distribución y entrega de los libros de texto gratuito para el nivel de Educación Media Superior, para educandos inscritos dentro del Sistema Educativo Nacional que estudien en escuelas o planteles ubicados en lugares o regiones con dificultades de acceso a Internet, se hará mediante la utilización de medios de almacenamiento digital de bajo costo, logrando la cobertura total en el país al inicio del ciclo escolar 2021-2022.

IV. CONSIDERACIONES

- Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora compartimos la preocupación del iniciante, pues la obligatoriedad de la educación media superior establecida en el texto constitucional desde el año 2012, representa un reto que debe ser atendido adecuadamente por el Estado a fin de que los mexicanos podamos acceder a un mejor nivel de bienestar, por lo que es necesario implementarse acciones que permitan incrementar la matrícula y disminuir la deserción en ese nivel educativo.
- Aunado a lo anterior, diversos instrumentos internacionales prevén el derecho de acceso a la enseñanza secundaria y superior por medio de una gratuidad progresiva. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, mismo que fue acogido por México el 2 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, en su Artículo 13, párrafo 2, expresamente dispone:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".

- En ese mismo sentido se pronuncia la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, misma que fue autorizada por el Estado Mexicano el 10 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991[6].

- Ahora bien, el texto original del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, preveía el derecho de acceso gratuito a la educación primaria.[7] Posteriormente, el 13 de diciembre de 1934, se reforma dicho precepto para establecer, entre otras cosas, que la educación primaria era obligatoria y el 5 de marzo de 1993, para precisar que el Estado impartiría la educación preescolar, primaria y secundaria y que estas dos últimas serían obligatorias; asimismo, el 12 de noviembre de 2002, se vuelve

---

[6] El Artículo 28, párrafo 1 de la referida Convención, textualmente señala: *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."*

[7] Texto original del artículo 3º de la Constitución Federal: *"La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.- Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.- Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.- En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria"*.

a reformar el propio artículo 3º constitucional para catalogar al nivel prescolar como básico obligatorio.

- En efecto, como menciona el iniciante, fue el 9 de febrero del 2012 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a la Constitución Federal en virtud del cual se establece la obligatoriedad de la educación media superior en nuestro País. Así, el artículo 3º, párrafo primero y su fracción IV, actualmente señalan:

  "Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias... IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita..."

- De lo anterior se advierte lo siguiente:

1.- La Federación, las entidades federativas y los municipios tienen la obligación de impartir educación básica y media superior.

2.- La educación básica y media superior, son obligatorias en nuestro País.

3.- Toda educación que imparta la Federación, las entidades federativas o los municipios, debe ser gratuita.

- En tal sentido la comisión dictaminadora concuerda con los legisladores que aprobaron la obligatoriedad de la Educación Media Superior, en que ésta, contribuye de manera decisiva a la construcción de una sociedad crecientemente justa, educada y próspera, resultando en su progresión, un recurso inequívoco para combatir la desigualdad social y escapar de la pobreza e instrumento para el fortalecimiento de la cultura y el desarrollo de los mexicanos.

- En adición a lo anterior, se señala que definir un marco normativo que potencie la evolución progresiva y el desarrollo de la EMS contribuye a la concreción de las metas, acciones e indicadores planteados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que refiere en su meta "*México con educación de calidad*" estrategia 3.2.3. "*Crear nuevos servicios educativos, ampliar los existentes y aprovechar la capacidad instalada de los planteles*" y prevé como línea de acción "*incrementar de manera sostenida la cobertura en educación media superior y superior, hasta alcanzar al menos 80% en media superior y 40% en superior*" línea de acción que resulta pertinente, considerando que en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en el que se estableció la educación media superior como obligatoria y gratuita, se precisó que la cobertura total debe lograrse a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.[8]
- De igual forma, se resalta que con la reforma propuesta se establece un marco normativo que posibilita el logro de las metas establecidas en el Programa Sectorial de Educación, 2013-2018 [9], que a continuación se señalan:

Objetivo 1: Asegurar la calidad de los aprendizajes en la educación básica y la formación integral de todos los grupos de la población.

Estrategia 1.3 Garantizar la pertinencia de los planes y programas de estudio, así como de los materiales educativos.

Líneas de Acción:

[8] Artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012: "*La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo*".
[9] Secretaría de Educación Pública, Plan Sectorial de Educación 2013-2018, México, 2013

1.3.6 Establecer procesos para que los contenidos y los materiales educativos puedan ser contextualizados y enriquecidos localmente para atender la diversidad.

1.3.7 Asegurar el conocimiento y buen manejo del currículo por parte de los docentes y dotarlos de instrumentos curriculares de apoyo.

1.3.8 Asegurar la suficiencia, calidad y pertinencia tanto de los materiales educativos tradicionales, como de los basados en las tecnologías de la información.

1.3.9 Establecer una política nacional para asegurar que las tecnologías de la información y la comunicación se incorporen provechosamente a la educación.

Objetivo 2: Fortalecer la calidad y pertinencia de la educación media superior, superior y formación para el trabajo, a fin de que contribuya al desarrollo de México.

Estrategia 2.1

Orientar y asegurar la calidad de los aprendizajes para fortalecer la formación integral en la educación media superior

Líneas de Acción:

2.1.1 Vincular el aprendizaje de los estudiantes al desarrollo de competencias que exige el perfil de egreso del tipo medio superior.

2.1.2 Definir niveles de desempeño de las competencias para la vida y el trabajo en todos los grados, niveles y modalidades de la educación media superior.

2.1.3 Promover la certificación de competencias relevantes que desarrollan los jóvenes en el tipo medio superior.

2.1.4 Revisar el modelo educativo, apoyar la revisión y renovación curricular, las prácticas pedagógicas y los materiales educativos para mejorar el aprendizaje.

Estrategia 2.2. Consolidar el Sistema Nacional de Bachillerato, universalizar el Marco Curricular Común y fortalecer la profesionalización docente y directiva

Líneas de Acción:

2.2.4 Impulsar programas dirigidos a cerrar las brechas en el desempeño entre planteles y subsistemas y favorecer el acceso con equidad al Sistema Nacional de Bachillerato.

2.2.6 Impulsar la universalización del Marco Curricular Común en los planteles federales, estatales y particulares de la educación media superior.

Estrategia 2.6. Aprovechar las tecnologías de la información y la comunicación para el fortalecimiento de la educación media superior y superior.

Líneas de Acción:

2.6.1. Impulsar el desarrollo de la oferta de educación abierta y en línea, tanto para programas completos como para asignaturas específicas.

2.6.2 Promover la incorporación en la enseñanza de nuevos recursos tecnológicos para la generación de capacidades propias de la sociedad del conocimiento.

2.6.3 Llevar a cabo e impulsar las inversiones en las plataformas tecnológicas que requiere la educación en línea.

2.6.4 Trabajar con las comunidades docentes los programas de difusión y capacitación para el uso de las TIC en los procesos educativos.

2.6.7 Impulsar la normatividad pertinente para que la educación abierta y a distancia provea servicios y apoyos a estudiantes y docentes.

2.6.8 Promover la investigación colegiada y multidisciplinaria del uso y desarrollo de tecnologías aplicadas a la educación.

2.6.9 Instrumentar una estrategia de seguimiento y evaluación de los resultados de los programas académicos en operación en modalidades no escolarizada y mixta.

2.6.10 Utilizar las tecnologías para la formación de personal docente, directivo y de apoyo que participa en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

2.6.11 Establecer criterios de aplicación general que faciliten el desarrollo de unidades de aprendizaje en línea.

2.6.12 Fortalecer los mecanismos de coordinación académica y seguimiento escolar al interior de las escuelas con oferta educativa en las modalidades no escolarizada y mixta.

- Se señala que la evolución positiva del Nuevo Modelo Educativo y del Marco y el desarrollo de los contenidos del Marco Curricular Común prevé los referentes de logro en el dominio de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera que los estudiantes desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar y, mediante los planes y programas, contribuye a las formas de enseñanza que conduzcan a aprendizajes significativos y estimulantes.

- En tal sentido con la medida propuesta se estará en condiciones de generar, concentrar y normalizar las competencias genéricas y disciplinares básicas que se establecen como necesarias para lograr un perfil de egreso idóneo en el Bachillerato General, en el Bachillerato General con capacitación para el trabajo, en el Bachillerato Tecnológico y en el Profesional Técnico, el cuerpo de conocimiento a integrar a continuación se presenta:

Genéricas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Son competencias clave, por su importancia y aplicaciones diversas a lo largo de la vida; transversales, por ser relevantes a todas las disciplinas y espacios curriculares de la EMS; y transferibles, por reforzar la capacidad de los estudiantes de adquirir otras competencias.	11 Competencias genéricas Agrupadas en 6 categorías
Disciplinares básicas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Representan la base común de la formación disciplinar en el marco del SNB.	60 Competencias disciplinares básicas: 8 Matemáticas 14 Ciencias Experimentales 10 Ciencias Sociales 12 Comunicación y 16 Humanidades

- De este modo, la integración, diseño, construcción en formato digital de libros de texto gratuitos para la EMS, es una medida para disminuir la circunstancia de exclusión, deserción y bajo aprovechamiento escolar los indicadores en este nivel, con ella se posibilitan nuevas herramientas de máxima inclusión y de amplio espectro para su difusión entre la población, mejorando los mecanismos para impulsar un mejor logro educativo, continuidad a las trayectorias individuales y en vías de disminuir las causales de deserción y reprobación que circunstancian a los educandos mexicanos que cursan la Educación Media Superior.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único: Se **REFORMA** la fracción III y IV del artículo 12; se **ADICIONA** la fracción V Bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.- y **II.- ...**

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, **impresos y digitales**, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y los que se determinen, con base en el marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones**;

V.- a **XIV.- ...**

Artículo 14.- ...

I.- a **V.- ...**

V Bis.- Promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

VI.- a **XIII.- ...**

...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en el ciclo escolar próximo al de su aprobación.

Segundo. - Los libros de texto gratuito que sean editados y producidos para el nivel de Educación Media Superior, serán publicados en las plataformas digitales con las que cuenten las autoridades educativas federal y locales.

Tercero. - La distribución y entrega de los libros de texto gratuito para el nivel de Educación Media Superior, para educandos inscritos dentro del Sistema Educativo Nacional que estudien en escuelas o planteles ubicados en lugares o regiones con dificultades de acceso a Internet, se hará mediante la utilización de medios de almacenamiento digital de bajo costo, logrando la cobertura total en el país al inicio del ciclo escolar 2021-2022.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Hortensia Aragón Castillo **Presidente**			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz **Secretaria**			
Dip. Rocío Matesanz Santamaría **Secretaria**	Rocío Matesanz		
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano **Secretaria**			
Dip. Matías Nazario Morales **Secretario**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix Secretaria			
Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel Secretaria			
Dip. María del Rosario Rodríguez Rubio Secretaria			
Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana Secretaria			
Dip. Jorge Álvarez Maynez Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Luis Manuel Hernández León Secretario			
Dip. María Luisa Beltrán Reyes Secretaria			
Dip. Sharon Marìa Teresa Cuenca Ayala Secretaria			
Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán Integrante			
Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Delfina Gòmez Àlvarez Integrante			
Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Integrante			
Dip. Adolfo Mota Hernández Integrante			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas Integrante			
Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Juan Carlos Ruíz García **Integrante**			
Dip. Francisco Alberto Torres Rivas **Integrante**			
Dip. Francisco Martínez Neri **Integrante**			
Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado **Integrante**			
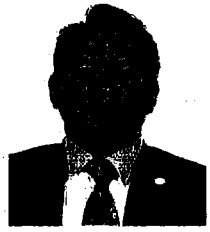 **Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena** **Integrante**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán Integrante			
Dip. Luis Maldonado Venegas Integrante			
Dip. Flor Estela Rentería Medina Integrante			
Dip. Dulce María Montes Salas Integrante			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 TER DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal en materia de violencia familiar.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1-El día 31 de octubre de 2017, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal en materia de violencia familiar, a cargo de la Diputada **María Gloria Hernández Madrid**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha iniciativa fue publicada en gaceta parlamentaria el día 6 octubre de 2017, turnándose a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, por lo que en fecha 6 de noviembre de 2017 fue recibida formalmente en las oficinas de las Comisión.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

La proponente refiere en su exposición de motivos que, dicha iniciativa es de suma importancia para el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar creado entre 1999-2000 (Pronavi), haciendo mención que la violencia familiar es un fenómeno expandido que no suele ser denunciado, aunque ha dejado de ser un fenómeno oculto; los hechos violentos se practican en ese espacio social en el cual se supone que las personas deberían encontrar protección, es decir en la familia.

Por otro lado menciona que para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco, afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

También hace referencia que para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un estado democrático social de derecho como el nuestro, se reconoce la extendida realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia,

particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia.

De lo anterior destaca que dichos actos de violencia demandan la intervención estatal para la protección de bienes jurídicos, admitiendo entonces que la familia es un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito.

Continua mencionando la legisladora que en el artículo 343 Bis del Código Penal Federal establece que "Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar."

Poniendo énfasis en lo que establece el segundo párrafo del artículo ya mencionado del Código Civil Federal, en donde se considera como violencia familiar "...el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves , que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."

Mencionando que no obstante que se encuentra dentro de nuestra normatividad federal el concepto de violencia familiar, la redacción actual del artículo 323 Ter del Código Civil Federal está completamente desajustado a las circunstancias

contemporáneas de la violencia familiar, requiriendo para su configuración elementos que distan mucho de proteger a las personas integrantes de una familia y si por el contrario, dificultan su acreditación.

Derivado de lo anterior, menciona la proponente que tal es el caso de circunscribir la conducta al uso de la fuerza física o moral, dejando de lado conductas como el engaño que no requieren alguna de las fuerzas mencionadas sino el ánimo de mentir al familiar para perjudicarlo; las omisiones graves, que no pueden entenderse sino a la discrecionalidad de la autoridad que las evalúa y provocando con ello falta de certeza y certidumbre jurídica al no saber si tal o cual omisión cometida en contra de un integrante de la familia es grave o no, entre otros desajustes a los elementos de protección verdaderamente importantes.

Señala también que el concepto actual que maneja el Código Civil Federal, impone el requisito de reiteración en la conducta, lo que es totalmente inadmisible en el contexto moderno de protección a los derechos de las personas o de su integridad, ya que, una acción u omisión que en un solo acto agote el perjuicio o ponga en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima o bien, su patrimonio o economía es suficiente para considerar dañada la integridad de esa persona y de su derecho a vivir libre de violencia, toda vez que ésta no se materializa por las veces que se ejecute la conducta sino por el ánimo de afectar a la víctima.

Por otra parte, manifiesta la legisladora que para considerada como tal la violencia familiar, es requisito que el vínculo familiar sea presente y, además, que el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio, en consecuencia, un padre o madre agredido por un hijo en lugar distinto del domicilio que cohabiten no es violencia familiar porque el artículo en comento centra el perfeccionamiento de la conducta, en el lugar donde esta se presenta, y no en el parentesco de las personas.

Pone como ejemplo el de un padre que no ostenta la guarda y custodia de su hijo pero que el día de la convivencia lo afecte en cualquier forma, no comete violencia familiar porque el hijo no cohabita con él y, por si fuera poco, si se trata de la primera ocasión, tampoco es violencia familiar porque el acto no es reiterado.

Concluye la proponente mencionando que es muy evidente el desajuste de la norma civil aludida por cuanto a la previsión de la violencia familiar y, por lo tanto, la imperiosa necesidad de enmarcarla en los parámetros nacionales e internacionales, de instituciones públicas nacionales y de la academia con la intención de homologar la conceptualización del fenómeno y facilitar la aplicación de la ley, aún y cuando se trate de materias jurídicamente distintas, la razón es tan sencilla como relevante, encima de la rigurosidad de la ley, está la protección de las personas, su dignidad humana y todos los derechos fundamentales que de ella se derivan.

Para entender mejor el contenido de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.	Artículo 323 ter.- ...
Por violencia familiar se considera ~~el uso de la fuerza física o moral~~, ~~así como las omisiones graves~~, que ~~de manera reiterada~~ ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que ~~atente contra~~ su integridad física, ~~psíquica~~ o ~~ambas~~ independientemente de que ~~pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista~~	Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que **afecte o ponga en riesgo** su integridad física, **psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos,** independientemente de que **la conducta produzca o no un delito.**

~~una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.~~	
SIN CORRELATIVO	**Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.**
SIN CORRELATIVO	**La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A.- Del estudio técnico jurídico que realizó esta dictaminadora a la iniciativa de la proponente, misma que tiene como objetivo reformar el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, respecto al tema de violencia familiar que está estipulado en dicho ordenamiento, el cual no se ha modificado recientemente, podemos mencionar que coincidimos con el espíritu de la legisladora de actualizar los conceptos que den protección a los integrantes de las familias, atendiendo que esta es el núcleo primordial en donde se gesta la educación del individuo, en donde se inculcan los valores para un desarrollo integral de cada uno de sus miembros.

Por otro lado es menester hacer la precisión de que nuestro Código Civil Federal, ya tiene muchos años que entro en vigor y todavía cuenta con conceptos que están desfasados de la realidad actual de nuestra sociedad mexicana y de los parámetros internacionales; como lo es el concepto materia del presente dictamen.

S E G U N D A.- Para realizar el análisis objetivo de la iniciativa que nos encontramos dictaminando, consideramos pertinente abordar el fenómeno de la violencia familiar primeramente, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Comenzaremos mencionando un informe de las Naciones Unidas[1], en donde se ha señalado que la mayoría de los hechos relacionados con violencia familiar no se denuncian y por lo tanto no son investigados, de éstos entre un 80% y un 98% son causados en contra de niñas y niños que sufren castigos corporales en el contexto familiar.

Datos preocupantes como el anterior han impulsado que el problema de la violencia familiar haya sido tomado como un tema prioritario por diversos organismos internacionales. Por lo que en esta consideración, hemos estimado oportuno poner especial atención en aquellos de los que forma parte el Estado mexicano.

En tal sentido, Unicef ha apuntado que la violencia familiar es un problema que impacta de manera profunda en las comunidades, ya que implica la violación a los derechos humanos y afecta la salud, la dignidad y la calidad de vida de las personas; y que por lo tanto requiere respuestas y recursos públicos y sociales para su prevención y asistencia.

Unicef también sostiene la importancia que tienen las autoridades públicas, tanto para impulsar políticas públicas que atiendan el problema como para crear configuraciones legislativas que ayuden a dar certeza jurídica a las personas que sufren de este fenómeno.

---

[1]Unicef, Violencia doméstica, disponible en línea en:
https://www.unicef.org/argentina/spanish/UNICEF_violencia_3_publi_cronica_18-12.pdf

Por su parte, el Experto Independiente para el Estudio de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, en uno de sus informes,[2] abordó el tema de la violencia familiar, especialmente la que se ejerce contra los niños, niñas y adolescentes. El Experto recomendó en su informe que los Estados deben implementar políticas y acciones para abordar los factores causales de la violencia familiar contra los niños y niñas, ya que es su responsabilidad hacer que se respeten los derechos de la infancia, especialmente en el contexto familiar.

Es de observarse que la violencia familiar constituye como ya se ha mencionado una vulneración a diversos derechos humanos protegidos por la Constitución mexicana y por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Uno de los derechos violentados de forma directa es el derecho a la integridad personal, tanto en su dimensión física como en su dimensión psicológica.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)[3] en diversas sentencias ha establecido que:

> (...) la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

[2]Información disponible en línea en: https://www.unicef.org/spanish/sowc07/docs/sowc07_panel2_1_sp.pdf
[3] Ver por ejemplo, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

En este sentido la propia CoIDH ha asentado en diversas sentencias[4] que es obligación de los Estados que han firmado y ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (como es el caso de México) establecer medidas de carácter interno para atender las situaciones en las que se vulnere el derecho a la integridad personal, como en los casos de la violencia familiar.

Entre estas medidas se encuentra la adopción de una legislación nacional que responda de manera integral a los estándares internacionales más altos en materia de derechos humanos. En el caso de México es importante recordar que nuestro país ha suscrito una cantidad importante de tratados internacionales en la materia y que deben ser tomados en cuenta al momento de crear configuraciones legislativas que respondan a fenómenos como la violencia familiar[5].

Concretamente y para ahondar más sobre el tema motivo de la iniciativa y del presente dictamen, referiré nuevamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero en su Artículo 17, numeral 1, en donde se reconoce que *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*[6]

En este sentido, podemos referir que la propuesta de la legisladora de insertar con claridad en el Código Civil Federal las acciones u omisiones que puedan realizarse por un elemento de la familia y afecten a cualquier otro integrante de la misma, se protege jurídicamente la integridad del núcleo familiar, cumpliendo con lo que

---

[4] Ver por ejemplo, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006; Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, entre otras.

[5] Consultar en: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

[6] DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

mandata el instrumento internacional referido, que como ya se mencionó es de observancia obligatoria para nuestro país.

De acuerdo con el análisis realizado en este considerando, desarrollando el tema de derecho internacional, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma al artículo 323 Ter del Código Civil Federal, en razón de que su propósito fundamental es el de proteger el sano espacio de convivencia y desarrollo humano dentro del seno familiar.

T E R C E R A.- Una vez analizado el tema en el contexto internacional, nos resta hacer el análisis propio con el marco normativo nacional, en razón de que la propuesta de la legisladora no contravenga alguna disposición en la materia o derivado del análisis poder determinar si por el contrario dicha propuesta abona un mejor desarrollo normativo que impacte de manera beneficiosa a los sujetos de derechos.

En este sentido, primeramente tomaremos en cuenta lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo séptimo, en donde se considera a la violencia familiar como *una acción intencional en contra de un integrante de su núcleo familiar o que haya tenido relación de parentesco en cualquiera de sus modos, esté o no dentro del domicilio familiar.*[7]

Como bien puede observarse en dicha disposición de protección a las mujeres, existen elementos que disienten con el texto vigente del artículo 323 Ter, pero que coinciden con la propuesta de la iniciante como son:

- En el texto vigente del artículo 323 Ter del Código Civil Federal se menciona que para configurarse la violencia familiar, la conducta debe ser de manera reiterada y bajo el supuesto de que tanto el agresor como el agredido habiten

[7] Artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

en el mismo domicilio, mientras que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se establece la hipótesis de que se tenga que dar de una manera reiterada y sí establece que la violencia puede darse dentro o fuera del domicilio conyugal, estos últimos, siendo elementos que coinciden con la iniciativa presentada por la diputada proponente.

Enseguida se presenta un cuadro comparativo que presenta del lado izquierdo la propuesta de la diputada iniciante y del lado derecho el Texto vigente de la Ley General de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en ambas redacciones se subraya los elementos coincidentes para su mayor claridad:

TEXTO QUE SE PROPONE	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera **<u>cualquier acto u omisión</u>** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de que la conducta produzca o no un delito. **<u>Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido</u>** e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código. La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	**ARTÍCULO 7.-** Violencia familiar: **<u>Es el acto abusivo de poder u omisión</u>** intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, **<u>dentro o fuera del domicilio familiar</u>**, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

C U A R T A.- Por otro lado y siguiendo el análisis referido en la consideración anterior, tomaremos en cuenta lo que establece la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en su artículo 3, fracción III respecto de la violencia familiar, en donde se considera como *aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad.*[8]

Como puede observarse varios de los elementos contenidos en la porción normativa antes citada coinciden con los elementos de la propuesta de la diputada iniciante, por lo que para poder observar mejor dichos elementos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO QUE SE PROPONE	LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma**, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de que la conducta produzca o no un delito. **Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido** e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; **siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar** en los términos de este Código. La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I... II... III. Violencia Familiar: **Aquel acto de poder u omisión** intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia **dentro o fuera del domicilio familiar**, **que tengan parentesco o lo hayan tenido** por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

[8] Artículo 3, fracción III, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

Como se ve, derivado de dicho análisis en donde se contempla como la propuesta de reforma no contraviene ninguna disposición normativa en territorio nacional y por el contrario dicha propuesta abona en crear disposiciones jurídicas más sólidas y de vanguardia en materia de protección a las familias, abonando en la protección que establece nuestro artículo 4 Constitucional. Por lo tanto dicha propuesta de modificación se considera viable.

Q U I N T A.- Derivado del análisis realizado en la consideración anterior existe una elemento que fue constante en los ordenamientos analizados en materia de violencia familiar, dicho elemento es el de omisión intencional, en este sentido consideramos que agregar dicho elemento a la propuesta de reforma, presentada por la legisladora proponente, abonaría en una mejor redacción a su propuesta, ya que delimita la intencionalidad del autor en dicho supuesto.

Por otro lado, se considera inviable el último párrafo propuesto por la legisladora en razón de que la investigación, persecución y sanción de las conductas ya se encuentran previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el delito de violencia como tal se encuentra previsto en el Código sustantivo en la materia.

En razón de lo anterior esta dictaminadora realiza la siguiente propuesta de modificación a la iniciativa de la diputada María Gloria Hernández Madrid:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA DICTAMINADORA
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera cualquier acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de	**Artículo 323 ter.- ...** Por violencia familiar se considera cualquier acto u omisión **intencional** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de

que la conducta produzca o no un delito.	que la conducta produzca o no un delito.
Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.	Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.
La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	

Por todo lo anteriormente expuesto esta dictaminadora considera viable con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, en materia de violencia familiar, por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 TER DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo único. Se **REFORMA** el segundo párrafo y se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 323 Ter del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323 ter.- ...

Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión intencional que** ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que **afecte o ponga en riesgo** su integridad física, **psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos,** independientemente de que **la conducta produzca o no un delito.**

Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el articulo 323 Ter del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23	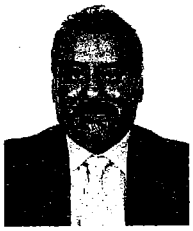	Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 21 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ACARGO DE LA DIPUTADA BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1-El día 19 de octubre de 2017, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha, dicha iniciativa fue publicada en gaceta parlamentaria, turnándose a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Comienza la legisladora mencionando que en cuanto a la reforma que se propone al artículo 11, párrafo I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se trata de una armonización de términos, la única modificación consiste en actualizar el número de artículo y nombre del ordenamiento, y que lo anterior obedece a la promulgación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

La proponente continúa, señalando los siguientes datos:

> *Durante el tercer trimestre de 2016, Pedro Tamayo, reportero de Tierra Blanca, Veracruz; Agustín Pavia, locutor de Huajuapan, Oaxaca; y Aurelio Cabrera, reportero y director de un medio de Huachinango, Puebla, fueron asesinados. En ninguno de estos tres casos*

documentados durante este año, la Fiscalía Especial ha ejercido su facultad de atracción para investigar los homicidios en contra de los periodistas.

De diciembre de 2016 a junio de 2017 han sido asesinados 10 periodistas en nuestro país, asimismo han perdido la vida dos escoltas de periodistas en el ejercicio de sus funciones.

Comenta que dichos periodistas han perdido la vida en el ejercicio de su profesión, ya que el Estado ha sido incapaz de garantizar su seguridad, y ahora no se puede permitir que no se haga justicia y se castigue a los responsables.

Menciona algunos datos como que el 99.7 por ciento de las agresiones a periodistas quedan impunes, de las 798 denuncias presentadas ante la Fiscalía Especial para la atención de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, solamente se ha emitido tres sentencias.

Asimismo menciona que la omisión de las autoridades judiciales para investigar y castigar a los responsables materiales e intelectuales en estos casos, envía un mensaje de permisibilidad de la violencia extrema, así como de desprecio hacia la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a acceder a la información plural.

Por otro lado hace mención que la CNDH, a través de la recomendación general 24, exhorta a ejercer, en el caso de la Procuraduría General de la República, la facultad de atracción que le fue conferida para conocer y perseguir los casos de delitos cometidos en contra de periodistas y medios de comunicación con base en criterios normativos existentes que faciliten al representante social de la federación la atracción de delitos del fuero común en beneficio de las víctimas.

Culmina mencionando que la situación de los periodistas es una petición que no sólo se ha hecho escuchar de manera institucional, sino que también ha sido un

reclamo de las organizaciones sociales que representan al gremio, así como de periodistas que han sido víctimas de agresiones y que es deber de esta Cámara de Diputados actuar con sensibilidad y realizar un cambio en la legislación para garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita mediante una autoridad especializada.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Quienes integramos la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de la Iniciativa presentada, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera armonizada con la legislación nacional aplicable en la materia, así como en los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano en uso de su soberanía.

En atención de lo anterior, las presentes Consideraciones buscan analizar de forma puntual y precisa las propuestas de reforma planteadas por la legisladora iniciante, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita tomar una determinación acerca de la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de la diputada proponente, ya que con su Iniciativa busca garantizar los derechos de los periodistas en nuestro país. Por lo tanto, el análisis que realicemos en este dictamen será totalmente objetivo utilizando los métodos analítico y deductivo.

SEGUNDA.- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia reconocemos el trabajo periodístico como una herramienta indispensable para la vida democrática del Estado mexicano. Por lo tanto, coincidimos plenamente con la legisladora iniciante en el sentido de proteger integralmente a las y los periodistas

que día con día enarbolan dignamente el derecho a la libertad de expresión para llevar información a todos los rincones de México.

El derecho a la libertad de expresión ha sido catalogado por diversas instancias internacionales como piedra angular para la democracia y esencial para el respeto integral de todos los derechos humanos. En nuestro país el dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido en otros tratados internacionales que ha firmado y ratificado el Estado mexicano, entre éstos se pueden mencionar:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos[1], artículo 13;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2], artículo 19;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[3], artículo IV; y
- Declaración Universal de Derechos Humanos[4], artículo 19.

La importancia del derecho a la libertad de expresión ha sido desarrollada en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dando una triple función del mismo, la cual ha sido explicada de la siguiente manera:

En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja una virtud característica de los seres humanos, la de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con otras personas para construir, a través de un proceso de razonamiento, no únicamente el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir.

---

[1] Documento vinculante ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[2] Documento vinculante ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[3] Documento orientador firmado en 1948.
[4] Documento orientador firmado en 1948.

En segundo lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) han acentuado en sus resoluciones que libertad de expresión tiene una relación estructural con la democracia[5]. Esta relación, ha sido calificada por los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos como "estrecha", "indisoluble", "esencial" y "fundamental".

En tercer lugar, la jurisprudencia interamericana ha revelado que la libertad de expresión es un instrumento esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos, ya que es elemental para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos[6].

Por lo tanto, se podría entender que la libertad de expresión impacta directamente en el funcionamiento pacífico y libre de las sociedades democráticas. En palabras de la CIDH, "*la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquélla que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma*"[7].

Esta Comisión dictaminadora entiende claramente que la labor periodística es uno de los pilares para la libertad de expresión, y por lo tanto la protección del ejercicio

---

[5] Ver por ejemplo, Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

[6] CIDH. Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra. Perú. 16 de octubre de 1997, párr. 72.

[7] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

periodístico es esencial. Lamentablemente nuestro país en la última década se ha convertido en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo.

Según registros de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, entre 2010 y 2015 habrían sido asesinados más de 55 periodistas, 6 de ellos durante el 2014[8] y 6 más en lo corrido del 2015. Asimismo, de acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), habrían ocurrido 107 asesinatos de periodistas entre el año 2000 y septiembre de 2015[9].

El asesinato y los actos de violencia contra periodistas y miembros de medios de comunicación constituyen la forma más extrema de censura[10], ya que como bien ha establecido la CoIDH: *"el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento"*[11]

Al respecto vale la pena recordar las palabras del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de las Naciones Unidas, al establecer que un ataque contra un periodista es *"un atentado contra los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como contra el derecho a tener opiniones y participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia"*[12].

---

[8] CIDH. Informe anual 2014. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2014, 9 de marzo de 2015.
[9] CNDH. Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ocasión de la visita In Loco de la CIDH, 27 de septiembre de 2015, pág. 38.
[10] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Presentación; CIDH. Informe No. 37/10. 17 de marzo de 2010. Caso 12.308. Manoel Leal de Oliveira (Brasil). Párr. 97; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 21.
[11] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209.
[12] Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 54.

Cuando tales delitos quedan impunes, esto fomenta la reiteración de actos violentos similares y puede resultar en el silenciamiento y en la autocensura de los y las comunicadoras. Por lo tanto, esta Comisión dictaminadora estima de vital importancia que la legislación mexicana sea clara y esté actualizada para brindar certeza jurídica a las y los periodistas ante eventuales agresiones a su integridad personal.

De acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, las autoridades mexicanas estamos obligadas, dentro de nuestras funciones, no únicamente a garantizar que los agentes del Estado no cometan actos de violencia contra periodistas, sino también a prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares cuando sabe o debiera saber del riesgo[13].

Derivado de lo anterior es que las y los integrantes de esta Comisión de Justicia consideramos viable y de mucha importancia, reformar la legislación actual mexicana conforme a las últimas actualizaciones legislativas con la finalidad de dar certeza jurídica a cualquier periodista que pudiera ser afectado en sus derechos.

T E R C E R A.- Una vez asentado lo anterior, esta Comisión dictaminadora tiene a bien analizar puntualmente las propuestas de reforma contenidas en la iniciativa dictaminada.

En nuestro país la legislación en materia penal, desde el año 2008, ha pasado por cambios importantes derivados de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, uno de los principales se vio materializado a través de la creación del

[13] El noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la CIDH, establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.

En el artículo tercero transitorio del decreto de publicación del CNPP establece que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934 quedaría abrogado con su publicación, siendo aplicable únicamente para los casos que se hubieran comenzado con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código Nacional.

Como consecuencia de lo anterior es que esta Comisión dictaminadora encuentra totalmente viable y necesario que, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se sustituya la referencia que se hace en el artículo 11 sobre el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales en relación con la facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión, para que en su lugar se haga referencia al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de notarse que la actual redacción del texto vigente del citado artículo deja en incertidumbre jurídica a las y los periodistas cuando sufran de algún delito en contra de la libertad de expresión, estando a lo dispuesto en un Código que ya está abrogado.

Es obligación del H. Congreso de la Unión, a través de sus facultades, realizar las reformas necesarias en la legislación nacional para brindar certeza jurídica a todas las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando los parlamentarios no llevan a cabo dicha acción de armonización legislativa se podría estar ante una omisión.

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, febrero de 2006; Pág. 1527. P./J. 11/2006.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la ***obligación*** *o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una* ***obligación*** *o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u* ***obligación*** *que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para* ***legislar****, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.*

C U A R T A.- En esta última consideración nos referiremos al respecto de la modificación propuesta para el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual ésta dictaminadora estima no viable de realizar, en razón de que los delitos cometidos contra la libertad de expresión protegen a todo aquel que en ejercicio de su libertad de expresión deciden hacer pública alguna noticia la cual le acarrea que sea víctima de algún delito, no obstante el colaborador no ve afectado en este mismo sentido, ni en el mismo grado el bien jurídico tutelado que motiva este esquema excepcional de protección.

Por otra parte, el derecho a la información engloba los derechos digitales, ya que estos son solamente una forma de transmitir información; asimismo, es innecesario que se haga mención a la libertad de expresión en un artículo que refiere a los delitos cometidos contra este derecho.

La propuesta de reforma al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos penales, también hace énfasis en modificar la palabra *podrá* por *deberá,* lo que no sólo representa un cambio semántico, terminológico, sino que al modificar dicha palabra se le estaría otorgando una obligación a la Procuraduría General de la República que esta fuera de las facultades que le otorga la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73, fracción XXI, segundo párrafo del inciso c), que dice:

> *"Las autoridades federales **podrán** conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta."*
> *(Subrayado propio)*

Como puede observarse en la palabra subrayada se brinda el carácter potestativo a las autoridades federales para conocer de los delitos en contra de periodistas o

que menoscaben el derecho a la información a las libertades de expresión. Situación que al no respetarse estaríamos actuando en contra de las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna y máximo ordenamiento jurídico.

En este sentido mostramos el siguiente cuadro comparativo que establecen las modificaciones que se consideran procedentes en el presente dictamen:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: I. ... a) a c) ... En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el párrafo quinto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta. ... II. ... a) a g) ...	**Artículo 11.-** Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: I. ... a) a c) ... En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el **artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta. ... II. ... a) a g) ...

Por todo lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora considera viable con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo Único.- Se reforma el artículo 11, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. ...

a) y **c) ...**

En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el **artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta.

...

II. ...

Transitorio

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23	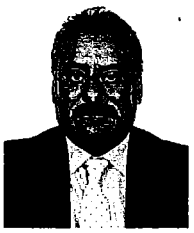	Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 444 DEL CODIGO CIVIL FEDRAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como la iniciativa que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal, presentada por la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 30 de Mayo 2017, la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 417, párrafo segundo, y 444, fracción primera, del Código Civil Federal; y adiciona un segundo párrafo al artículo 323 del Código Penal Federal. 7046/5a.

En sesión del 31 de mayo de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
(Iniciativa Plascencia)

II. En sesión celebrada el 10 de octubre de 2017, la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (M.C.), presentó 7928/1a.

ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
(Iniciativa Toledo)

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Por lo que respecta a la iniciativa *Plascencia,* nos comenta que, las cifras de violencia en contra de las mujeres en México son alarmantes y esto hace referencia a la cantidad de feminicidios que día a día va en aumento en nuestro país; lamentablemente, a diario vemos en los noticieros las desapariciones de mujeres, que posteriormente se convierten en cuerpos encontrados sin vida, de cuyos casos los datos indican que las agresiones provenientes son de la pareja o bien la persona con quien la víctima tenía una relación sentimental..

   Así mismo menciona que los actos de violencia de género, son una clara violación de los derechos humanos por lo que se originan obligaciones de los Estados que hayan contraído acuerdos y compromisos a nivel internacional, como es el caso de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

   Por otro lado informa que la problemática de este tipo de violencia se genera cuando el agresor es la pareja de la víctima y producto de esta relación hay hijos de por medio, toda vez que la Patria Potestad

corresponde a ambos progenitores, debido a esta relación el menor es también victima colateral ya que viéndose afectado por el homicidio de su madre en este sentido la legisladora promovente nos dice que, la ley da la facultad al padre de ejercer el cuidado y custodia del menor en términos del artículo 414 del Código Civil Federal.

Por lo que la legisladora propone plasmar en el Código Civil Federal y Código Penal Federal diversas disposiciones que reformen la suspensión o prohibición del derecho de convivencia, así como la suspensión o perdida de la Patria Potestad por resolución judicial cuando se acredite fehacientemente que el padre privo de la vida a la persona con quien compartía la Patria Potestad de los menores; así mismo, este será condenado a la perdida de los derechos que el sujeto tenga respecto a la víctima y sus bienes.

2. Por lo que respecta a la iniciativa *Toledo,* que nos menciona sobre el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por nuestra Ley Suprema, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

   Recalcando que es a partir de dicha base constitucional que se ha venido incorporando al sistema jurídico mexicano el principio del interés superior del menor; el cual ha sido acogido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan a las niñas y niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Continúa mencionando que el desarrollo normativo que se ha venido dando al interés superior del menor, ha conducido a que todas las instituciones del estado deban realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que las niñas y los niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

Por lo anterior hace énfasis en que esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, los legisladores se avoquen a diseñar instrumentos normativos encaminados a garantizar este desarrollo.

Todo lo que expone la legisladora va en razón de que la privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo; sino que por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos, como cuando uno de estos (o ambos) es sentenciado condenado dos o más veces por delito grave, pero además, debe considerarse la perdida de la patria potestad, cuando se condene a quien a la ejerza por la comisión de algún delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

Relaciona lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el libre desarrollo de la personalidad que encuentra su basamento teórico en la dignidad humana, en razón de que ésta constituye, junto

a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser uno mismo.

Culmina mencionando la legisladora que cuando aquel que ejerce la patria potestad ha sido condenado por delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, se corre el riesgo de colocar a los menores sobre los que se ejerce, en un ambiente que ambiente que afecte a su adecuado desarrollo. Por dicha situación propone su iniciativa de reforma.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Consideramos las iniciativas de las diputadas proponentes, como un tema delicado, pero de suma importancia, dado que al hablar de la patria potestad nos hace reflexionar sobre la bilateralidad de la norma jurídica, es decir, con esta institución no sólo se crean derechos si no también se imponen obligaciones, mismas que la ley otorga a los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados con el objetivo de tutelar el sostenimiento y educación de los hijos.

La patria potestad es ejercida por el padre y la madre, con ello, ambos tienen derechos iguales para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad.

Por lo anterior, es necesario hacer la aclaración que la patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones

naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

En este sentido al proponer las legisladoras; el que alguno de los padres pierda la patria potestad de los hijos, independientemente del motivo, es tema que necesariamente hay que analizarse con detenimiento, por que como ya se mencionó, dicha institución nace de la relación paterno-filial, es decir es una fuente de derechos y obligaciones que impacta directamente a la familia, considerando a ésta como la base de las sociedades modernas y el pilar de nuestra sociedad mexicana, ya que es el núcleo en donde se da la crianza de los hijos, el aprendizaje de valores y el desarrollo integral de los menores.

No obstante esta dictaminadora, consiente de tal responsabilidad, ha analizado objetivamente las iniciativas de mérito, utilizando los métodos deductivo y analítico para determinar la viabilidad o inviabilidad de las mismas, lo que nos llevó a verter los argumentos que se encuentran en los siguientes considerandos.

S E G U N D A.- Primeramente, es necesario hacer la diferencia del objeto que buscan regular con sus propuestas las legisladoras proponentes:[1]

1.-La iniciativa de la legisladora Laura Nereida Plascencia, propone reformar los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal, a efecto de quien cometa el delito de homicidio en perjuicio de su pareja o cónyuge con quien comparta los derechos de la patria potestad de los hijos, además de la sanción de pena privativa de la libertad correspondiente, también se le sanciones con la perdida de dichos derechos.

[1] Cabe mencionar que la esencia de las iniciativas es la misma, razón por la cual su dictaminación se realizó en conjunto, lo único que cambia es el tipo de delito por el cual se perderá la patria potestad, es ese sentido la propuesta de la Diputada Laura Nereida menciona que sea sólo por homicidio de alguno de los cónyuges y la diputada Toledo lo amplia a cualquier delito que vea vulnerado el libre desarrollo de la personalidad.

2.-Por otro lado la iniciativa de la Legisladora Toledo que propone solo reformar el artículo 444 del Código Civil Federal atendiendo que la patria potestad se pierda por cualquier delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad.

Como podemos ver, aunque la esencia de proteger al menor de vivir y desarrollarse en un ambiente libre de violencia corresponde a ambas iniciativas, éstas presentan una diferencia al momento de establecer porque tipo de delito podrán perder la patria potestad los padres o tutores.

En este sentido, procederemos a realizar el análisis general sobre la pertinencia de suspender o la perdida de los derechos de patria potestad de los padres que se vean involucrados en ciertos delitos, para posteriormente una vez demostrada la viabilidad o inviabilidad de la misma, determinar si se atenderá la propuesta de alguna de las iniciativas en específico o esta dictaminadora realiza alguna propuesta de modificación que atienda el espíritu de ambas propuesta de reforma.

Derivado de lo anterior, es menester mencionar lo establecido por el máximo tribunal de la nación en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.)
Primera Sala
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Pag. 563
Jurisprudencia

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución

en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Como bien podemos observar derivado de dicha jurisprudencia, la patria potestad es una institución establecida para los hijos, esto en consideración de que al momento de ser menores, son un grupo vulnerable, por ende dependen de sus padres o tutores para su pleno desarrollo, lo que nos lleva a determinar que el objetivo de plantear la iniciativas que nos ocupan, se desarrolla en el sentido de brindar al menor toda la protección que le confiere nuestro marco jurídico nacional para su desarrollo integral y en pro del interés superior del menor.

Por lo tanto se puede considerar que no se trata de un castigo un castigo para padre o madre homicida o que cometa algún delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad, el que pierdan la patria potestad, dado que como ya se ha visto la naturaleza de dicha institución es diferente y de ninguna manera genera un beneficio para los padres, en este sentido el interés superior de la niñez se encuentra por encima de cualquier otro principio que pudiera generarse en favor de los padres o tutores.

T E R C E R A.- Una vez determinado el sentido en el objetivo y naturaleza de las iniciativas de mérito es necesario verificar su viabilidad o inviabilidad mediante el estudio técnico jurídico correspondiente que nos permita determinar si contravienen o no nuestro marco jurídico federal, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos o algún tratado internacional en relación con el artículo primero de nuestra ya mencionada carta magna.

Como bien sabemos, las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de alguno de sus miembros, precisamente en función del interés superior del menor. De modo que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por dicho principio.

En nuestro marco normativo, tenemos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ordenamiento jurídico que recoge la protección a los derechos de los ya mencionados y el multimencionado principio del interés superior del menor. Dicha Ley, en su capítulo octavo del título II, nos menciona el derecho de los niños a vivir una vida libre de violencia, como parte de su desarrollo integral, para esto nos permitiremos mencionar lo establecido en el artículo 46 de dicha Ley, que menciona:

> *Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Como puede observarse la protección contra cualquier forma de violencia a la que puedan estar expuestos los niños es integral, tal como lo establece la fracción I del artículo 47 del mismo ordenamiento:

> *[…]*
>
> *I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*
>
> *[…]*

Mencionándose de esta manera también la violencia psicológica, situación determinante para establecer que una persona que priva de la vida a su cónyuge o pareja o bien, en contra de ella o él cometa algún delito que perjudique su libre desarrollo de la personalidad, está ejerciendo violencia de manera directa en contra de los menores hijos que son los primeros afectados por las decisiones de los padres.

Por esta razón es que como legisladores, pero sobre todo como personas, nos es imposible imaginarnos el dolor y sufrimiento para un hijo el ver que una madre o padre pierde la vida a manos de su victimario quien es una persona con la que tiene cercanía y el vínculo emocional es fuerte, o bien sea víctima de trata por parte de su pareja, son situaciones graves, en donde de no tomarse en cuenta la perdida de la patria potestad para el victimarios se estaría exponiendo a los hijos a que su desarrollo se vea perturbado en diversos sentidos.

Así mismo en el artículo 47 pero en su párrafo tercero expone:

[…]

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

[…]

Lo antes citado entendiendo lo que establece específicamente la fracción ya mencionada que refiere al descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual. Esto nos da la pauta para legislar en la materia, ya que al referirse a un caso efectivo y claro de violencia en contra del menor, situación que es tan grave que permite determinar la separación del menor con su familia, en pro del principio de interés superior del menor.

Por lo anterior se consideran procedentes las propuestas de reforma en la materia, ya que no contravienen ninguna disposición de carácter internacional o nacional y por el contrario fortalecen los derechos establecidos en el artículo 4 Constitucional y atiende lo referido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo y con el ánimo de ahondar en el tema, es necesario mencionar lo establecido en las fracciones V, VII y IX, del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establecen:

> *Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;*
>
> *VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*
>
> *IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*
>
> *[…]*

Como vemos, en dicha porción normativa, se establecen las obligaciones de los tutores y en todas ellos menciona como una de las obligaciones más importantes el buscar que los niños se desenvuelvan en un ambiente sano y libre de violencia, ya que el no hacerlo les impide el libre desarrollo de su personalidad, otro principio tutelado por nuestro marco jurídico.

Por otro lado el máximo tribunal de nuestro país ya se ha manifestado al respecto en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.)
Primera Sala

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Pag. 398

Jurisprudencia

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el

carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Por lo anterior, coincidimos con las legisladoras proponentes y consideramos necesario que no solo en el ámbito civil sino también en el penal quede expresamente sancionado con la pérdida de la patria potestad no solo el delito de homicidio a la pareja y tampoco sólo los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, sino abrirlo a todos aquellos delitos que se encuentran previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Constitución Política, ya que son delitos que se consideran de mucha gravedad e impacto para nuestra sociedad.

Esto en razón de lo antes expuesto de que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, y garantizar el interés superior de la niñez, sin embargo cuando por la gravedad de las circunstancias sea necesaria la pérdida de la patria potestad de alguno de los progenitores, deberá privarse al sujeto activo del delito del derecho a la patria potestad, como lo proponen las iniciativas de mérito.

C U A R TA.- Como se pudo observar en los considerandos anteriores, no sólo es procedente jurídicamente, si no pertinente socialmente las reforma propuestas por las legisladoras, no obstante esta dictaminadora, considera prudente realizar modificaciones y hacer una propuesta que permitan expresar el espíritu de ambas iniciativas en el presente dictamen, esto con el afán y la buena voluntad de

perfeccionar el trabajo legislativo y que el impacto de la propuesta de reforma en la sociedad tengan los alcances previstos.

Para efectos de ejemplificar la propuesta que hacemos, se muestra el siguiente cuadro comparativo en donde se muestra el texto vigente y la propuesta de modificación a los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 417. ... No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.	Artículo 417. ... No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.
Artículo 444. ... I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;	Artículo 444. ... I. Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y**

II. a VI. ...	**custodia, o** sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II. a VI. ...

Por otro lado y tomando en cuenta la propuesta de la diputada Laura Nereida Plasencia, se consideran prudentes sus modificaciones propuestas al artículo 323 del Código Penal Federal, solo que haciendo modificaciones a su iniciativa, en razón de técnica legislativa y por economía del lenguaje, buscando una redacción más corta que permita mencionar lo que se establece en el espíritu de la iniciativa pero no tan rebuscado. Para efectos de comprender mejor lo mencionado se plasma el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Código Penal Federal	
Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años. ~~**Asimismo para el supuesto de que la víctima sea su cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, será condenado a la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto dela víctima y sus bienes, incluidos los de carácter de patria protestad, tutela, guarda y custodia sobre los menores hijos que queden en estado de orfandad.**~~	**Artículo 323.** ... **Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.**

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.	...

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 417 Y 444 DEL CÒDIGO CIVIL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 323 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 417 y la fracción I del artículo 444 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 417.- ...

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 444.- ...

I.- Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia, o** sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- a **VI.- ...**

Artículo Segundo.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo recorriéndose el actual para ser tercero al artículo 323 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323. ...

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

...

Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 6° DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas, de las cuales la primera consta de un proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del Diputado Armando Luna Canales y Sara Latife Ruiz Chávez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Emma Margarita Alemán Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Waldo Fernández González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Sofía González Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y, Ana Guadalupe Perea Santos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, la segunda de ellas consta del proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo séptimo al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo séptimo al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 21 de junio de 2017, en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia la recibió formalmente el 23 de junio del 2017.

3.- La segunda iniciativa sujeta a análisis fue presentada el día 16 de noviembre del 2017 en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

4.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 17 de noviembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se adicionan los artículos 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibida del diputado Armando Luna Canales, del PRI y legisladores de diversos grupos parlamentarios.

Los Diputados proponentes buscan en esta iniciativa maximizar el papel protector de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el Sistema Penitenciario nacional, dotando a ese organismo de nuevas facultades que le permitan coadyuvar con la mejora del Sistema Penitenciario. Lo anterior en un ánimo de recíproca cooperación con las autoridades penitenciarias y las demás corresponsables de los centros penitenciarios, mediante el establecimiento de

obligaciones que contribuyan a que las últimas den seguimiento e implementen (a cabalidad) las observaciones y evaluaciones formuladas por la CNDH en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria (DNSP) que realiza, año tras año, con relación a dicho sistema. Refieren que la CNDH es la principal institución nacional en la labor de promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos. Señalando que dicha función tan trascendental la ha sabido asumir con firmeza y determinación, particularmente, en tiempos recientes en los que los derechos humanos se encuentran en un clima de tensa fricción, dando cuenta de ello los crecientes índices de confianza ciudadana en la institución.

Por otra parte, los Diputados proponentes refieren que, durante la Segunda Evaluación de México ante el Mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, llevado a cabo en Ginebra Suiza en octubre de 2013, al Estado mexicano le fueron formuladas diversas recomendaciones en la materia. Los proponentes buscan con esta iniciativa complementar la reforma al artículo 18 constitucional, publicada en junio de 2011, en el cual se incorporó como base del sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos y que colocó, en lo más alto del ordenamiento jurídico nacional, la previsión relativa a que el sistema penitenciario tiene como base o eje rector a la dignidad humana y, por consiguiente, el respeto a los derechos fundamentales. No obstante (y ello constituye la preocupación central de su propuesta de modificación normativa), el marco legal existente resulta limitativo en cuanto a lo que la CNDH puede hacer en la materia. Como se ha visto, la facultad de la CNDH se limita a la elaboración de un diagnóstico anual, pero no va más allá de aquello.

Como lo refieren los Diputados proponentes se ha indicado que, la CNDH elabora, año tras año, un Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP). Mediante dicho instrumento la comisión nacional observa el grado de respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en estado de reclusión

a través de la evaluación que realiza a los centros de reclusión del país, verificando así, las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas. De igual manera refiere que, pese a que cada año, en el referido diagnóstico, la CNDH esboza una serie de indicadores que permiten dar cuenta de las principales deficiencias, así como de los logros y puntos de oportunidad detectados en los centros penitenciarios visitados, vemos con preocupación que los señalamientos y las observaciones formuladas por esa institución (sobre todo en lo que hace a las deficiencias) siguen persistiendo a lo largo de los años.

Por otra parte, mencionan que, de las evaluaciones realizadas por la CNDH en el DNSP durante los últimos cinco años, los proponentes refieren que existen ligeras variaciones en las calificaciones otorgadas a los centros penitenciarios de las entidades federativas con relación a sus sistemas penitenciarios. Igualmente, puede observarse una constante (y mínima variación) en los resultados obtenidos por distintas entidades, lo cual refiere el iniciante que lleva a la conclusión de que, pese a que la CNDH les viene indicando año tras año cuales son los puntos que deben reforzar y trabajar, las autoridades penitenciarias (y principalmente las que obtienen resultados reprobatorios) no implementan las políticas públicas y las acciones suficientes para mejorar sus sistemas penitenciarios. En ese tenor los proponentes mencionan que no debe perderse de vista que, en la mayor parte de los casos, las autoridades penitenciarias que son evaluadas cumplen con las observaciones que les son formuladas o de manera parcial.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 7. Coordinación interinstitucional	**Artículo 7. Coordinación interinstitucional**

... ... La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables ~~podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.~~	... ... La autoridad penitenciaria y las autoridades corresponsables **deberán elaborar de manera coordinada y anual, un Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior a fin de garantizar la implementación de medidas y políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico, y que permitan erradicar las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas en las que se evidencien la falta de respeto y observancia a sus derechos humanos.**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XI.** ... **XII...** .... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 6o.** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XI.** ... **XII...** ... ... **La comisión evaluará cada año el Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaborarán**

XIII. a **XVI.** ...	**anualmente las dependencias federales y locales competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la implementación de las medidas y políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes deberán desarrollar conforme a las evaluaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.** **XIII.** a **XVI.** ...

Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 6º de la Comisión Nacional de los Derechos Humano, a cargo del Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano (MC).

Por cuanto hace a la segunda de las iniciativas el diputado iniciante, refiere que, la protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera señala que con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, mencionando que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por otra parte el proponente señala que, el objetivo esencial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano para lograr lo anterior y respecto al sistema penitenciario en México, se destacan dos de sus facultades:

- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país

De lo anteriormente mencionado es que, en base a las atribuciones que le corresponden a la comisión en el sentido de emitir año tras año, Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, en el cual evidencia las irregularidades de mayor relevancia que existen dentro del sistema penitenciario, por ejemplo, las destacadas en el Diagnóstico realizado en el año 2016 siendo las siguientes:

- Deficiencias en la prevención de probables violaciones a los derechos humanos, así como en su atención en caso de que sean detectados.
- Inexistencia de acciones para prevenir, ni atender incidentes violentos, tales como riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios y motines.
- Deficiencias relacionadas con los beneficios de libertad anticipada.
- Deficiencia en la atención a personas con discapacidad y/o psicosocial.
- Al emitirse las resoluciones relacionadas con sanciones disciplinarias para las personas privadas de la libertad, no se respeta el derecho de audiencia, la certificación de integridad física, existe trato indigno durante el cumplimiento de la sanción, el área de trabajo social no notifica a los familiares que se encuentra sancionado y no se respeta el derecho a la inconformidad.
- Sobrepoblación.
- Atención a personas indígenas.
- Deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene de la cocina y comedores.

De lo anterior es importante destacar que para el iniciante existen irregularidades que han quedado materializadas por parte de los mismos internos o bien de sus familiares a través de quejas que fueron presentadas ante los organismos locales dependientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las cuales se hacen evidente que, dentro de los centros penitenciarios ya sean locales o federales existe notoria transgresión a los Derechos Humanos, dicha información documentada en el Diagnóstico realizado en el año 2016, en el cual se estableció el número de quejas por entidad federativa.

Derivado de lo anterior se desprende que, en proporción a los 365 días del año se recibieron al menos 24 quejas por día, resultando preocupante en materia de Derechos Humanos, esto si tomamos en cuenta que se refiere a situaciones que ocurren dentro de los centros penitenciarios en los que se debe de garantizar una reinserción social, lo que se puede presumir no ocurre, el diputado hace referencia que es contrario a lo que deberían ser las autoridades penitenciarias y las corresponsables en materia de ejecución penal, permitiendo que se vulneren los Derechos Humanos ya sea de quienes enfrentan un proceso o bien, han sido sentenciados, haciendo entonces nugatorio de acuerdo a lo establecido en la reforma del 10 de junio del 2011, en la que se establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los Derechos Humanos.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 7º. Coordinación interinstitucional … …	Artículo 7. Coordinación interinstitucional … …

... ... **Sin correlativo**	... ... **Las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del presente numeral , dentro del ámbito de su competencia elaboraran de manera anual un programa que atienda las observaciones y evaluaciones derivadas del diagnóstico nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 6º... I a XII... ...	Artículo 6º.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: I a XI Bis... ...

...	...
Sin correlativo	**Evaluar y haces observaciones al programa anual que con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por esta Comisión Nacional, elaboren las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Ejecución Penal , a fin de cumplir cabalmente la atribución establecida en el primer párrafo de esta fracción.** XII a XVI...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los diputados Armando Luna Canales (**PRI**) y Víctor Manuel Sánchez Orozco (**MC**), coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – Por cuanto hace a la primera de las iniciativas a cargo del Diputado Armando Luna Canales del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) consistente en primer término, de adicionar un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal proponiendo que las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables elaboren de manera coordinada y anual, un Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de garantizar la implementación de medidas y políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico, y que permitan erradicar las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas en las que se evidencien la falta de respeto y observancia a sus derechos humanos.

Por cuanto hace a la segunda de sus pretensiones de adicionar un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6o de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto en sentido de que la comisión evalúe cada año el Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaboran anualmente las dependencias federales y locales competentes en cada materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto con el efecto de dar seguimiento a la

implementación de las medidas y políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes que deberán desarrollar conforme a las evaluaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Esta Comisión dictaminadora coincide con el espíritu del legislador respecto de sus iniciativas, ya que podemos observar la bondad de las mismas, el brindar un seguimiento para poder fortalecer los derechos de los internos dentro de los centros de reinserción social no es una tarea fácil, pero con la voluntad de todos los actores, estamos seguros de que puede concretarse, por ello la importancia de dictaminar estas iniciativas que denotan la preocupación de los legisladores por este sector de individuos que se encuentran privados de su libertad.

Asimismo, esta dictaminadora considera que temas como el que nos ocupa son de suma importancia, ya que en todo momento es nuestro deber ponderar el salvaguardar la integridad y derechos de los reclusos. Sabemos que nos encontramos frente a un nuevo paradigma en materia penitenciaria a partir de la reforma constitucional de Seguridad y Justicia de 2008, en la cual pasamos de una justicia retributiva a una justicia restaurativa, es decir, en nuestro sistema penitenciario dejamos de ver al recluso como una persona que se encuentra desadaptada socialmente y que se le tiene que brindar un tratamiento para readaptarlo a la sociedad, a verlo como un sujeto como cualquier otro al que por sobre todo se le deben de garantizar sus Derechos Humanos.

En razón de lo anterior es que aplaudimos que los legisladores propongan temas de esta naturaleza, demostrando que efectivamente se tiene la firme intención de adecuar todas las ramas de nuestro derecho a las nuevas necesidades de la sociedad mexicana, pero sobre todo a las reformas que expresan más y mejores garantías y regulaciones en nuestra Constitución Política.

No cabe duda que en esta LXIII legislatura se ha trabajado y se sigue trabajando para los mexicanos, garantizando siempre su acceso a la justicia con irrestricto

apego a los derechos fundamentales, tal es el caso específico de estas iniciativas que hoy nos ocupa, mismas que pretenden realizar reformas para aumentar la protección de un sector de la población que por su condición necesita de un gran apoyo tanto de las instituciones encargadas del seguimiento a la compurgación de sus penas, así como de las instituciones encargadas de velar por sus derechos humanos.

De lo anterior, es necesario reconocer que a pesar de los grandes esfuerzos de la administración pública, existe un rezago en nuestro sistema penitenciario nacional, tanto en su estructura, infraestructura y en materia de protección de derechos humanos, lo que ha provocado que la Comisión Nacional Derechos Humanos, emita diversas recomendaciones a los centros de reinserción social, por ello consideramos importante y preciso atender las iniciativas que proponen una alternativa novedosa para reducir el número de recomendaciones emitidas a los centros penitenciarios por parte de la Comisión.

Ahora bien, enfocándonos al tema central de la iniciativa y ya entrando de lleno al análisis jurídico, resulta necesario mencionar lo establecido en nuestra carta magna artículo 102 apartado B segundo párrafo, que a la letra dice:

> ***"Artículo 102.***
>
> ***B.***
>
> *Los organismos a que se refiere el párrafo anterior,* ***formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias****, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según*

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

Así como lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual refiere:

"Artículo 46. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá *y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia."*

De lo anterior se puede observar que, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emite recomendaciones a las dependencias, mismas que no tienen un carácter de cumplimiento obligatorio ni mucho menos vinculatorio, por lo que a criterio de esta dictaminadora se considera necesario dar un seguimiento a todas estas y cada una de las recomendaciones que se hacen en relación a los centros penitenciarios.

Por otro lado, los proponentes plantean en sus iniciativas que se dé un "Cumplimiento" al programa anual, ante dicha palabra esta dictaminadora considera que "cumplimiento" denota una obligación, situación que visualizamos estaría contraviniendo la esencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, no puede pasar desapercibido que la CNDH, como Ombudsman, es un ente no jurisdiccional, el cual, emite resoluciones en calidad de recomendaciones, por lo que es importante señalar que dichas recomendaciones no son vinculantes ni imperativas, en relación a ello, es que los integrantes de esta

dictaminadora proponemos modificar la palabra "cumplir" por la de "seguimiento", Se considera que al realizar dicha modificación, las iniciativas se vuelven jurídicamente válidas, además de que poniéndonos en una situación de hecho, se tendrá un mejor control de los centros penitenciarios, ya que la observancia a los derechos humanos se realizará de manera permanente en dichos centros de reinserción social.

Con lo ya mencionado se permitirá que las condiciones de todo el sistema penitenciario, pero en esencia la parte que nos interesa, la de los internos, mejorará, fortaleciendo la protección a sus derechos humanos.

Del estudio de las propuestas en comento, se desprende en primer término que los legisladores proponentes, basan sus pretensiones en garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas que compurgan una sentencia en un centro de reinserción social, esto derivado de una serie de cuestionamientos que ellos mismo se plantean, tendientes a observar una problemática que surge en relación a las condiciones en que se encuentran los centros penitenciarios, sus internos y las diversas recomendaciones que se han emitido en cuanto a las violaciones de derechos humanos.

T E R C E R A. – Del análisis realizado a la segunda iniciativa a cargo del Diputado **Víctor Manuel Sánchez Orozco** integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (**MC**) consistente en adicionar un párrafo séptimo al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual refiere que las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables a las que hace mención en su iniciativa, dentro del ámbito de su competencia elaboren de manera anual un programa que atienda las observaciones y evaluaciones derivadas del diagnóstico nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.

Es importante mencionar que del estudio técnico jurídico que se realizó, nos percatamos que, existe un error mecanográfico y/o de redacción involuntario, el cual propone adicionar un párrafo séptimo, cuando en el mismo dispositivo legal vigente solo cuenta con cinco párrafos, de manera que esta dictaminadora propone se adicione un párrafo **sexto** al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución para un mejor entendimiento. Por lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viable la propuesta, pero con modificaciones a la reforma planteada respecto de artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en comento, consistente en adicionar un párrafo séptimo al artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual refiere se evalúen y hagan observaciones al programa anual con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por la Comisión Nacional, elaboren las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Ejecución Penal , a fin de cumplir cabalmente la atribución establecida en el primer párrafo de esta fracción.

Derivado de lo anterior, con respecto al análisis y estudio técnico jurídico que se hizo, nos pudimos percatar que hubo un error mecanográfico y/o de redacción involuntario, por lo cual es importante hacer del conocimiento que el mismo dispositivo legal vigente solamente contempla 3 párrafos, por lo tanto, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se adicione un párrafo **tercero** a la fracción XII de dicho artículo.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y UN PÁRRAFO CUARTO A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Primero. Se **ADICIONA** un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

...

...

...

...

...

Las dependencias federales y locales competentes deberán elaborar de manera coordinada y anual, un programa de seguimiento y Atención al Diagnóstico Anual de Supervisión Penitenciaria al que hace referencia la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior a fin de darle continuidad a la implementación de políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico.

Artículo Segundo. Se **ADICIONA** un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a **XI Bis.-** ...

XII.- ...

...

...

La comisión evaluará cada año el Programa de Seguimiento y Atención del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaborarán anualmente las dependencias federales y locales competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la implementación de las políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes implementen.

XIII.- a **XVI.-** ...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dependencias, entidades y demás instancias federales darán cumplimiento al presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 68; artículo 80, numeral 1; artículo 81, numeral 1; artículo 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente dictamen, bajo la siguiente:

I. METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.

II. En el apartado "Contenido de la Minuta", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Minuta en estudio.

III. En las "Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras", se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión celebrada con fecha 18 de marzo de 2015 las senadoras Lisbeth Hernández Lecona, Anabel Acosta Islas, Angélica Arauja Lara, Margarita Flores Sánchez, Ma. Del Rocío Pineda Gochi, Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez y Mely Romero Celis, todas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 41 y adiciona la fracción XVI del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-2P3A.-2453, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Senado determinó turnar el presente proyecto de decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, mismo que fue recibido el 23 de marzo del mismo año.

3. Posteriormente, el 24 de marzo de 2015, la Mesa Directiva mediante oficio DGPL-2P3A.-2705, acordó ampliar el turno de la Iniciativa anteriormente citada, para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, para · su análisis y dictamen y en la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, para que emita opinión; mismo que fue recibido el 25 de marzo de ese mismo año.

5. El 17 de febrero de 2016, las Comisiones unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos del Senado dictaminaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XVI recorriéndose la subsecuente del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6. El 26 de abril de 2016, mediante oficio DGPL-2P1A.-4208, la Mesa Directiva del senado turna a los CC Secretarios de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

7. Con fecha 29 de abril de 2016, la Secretaría de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados a través de oficio número D.G.P.L. 63-II-7-897, relativo al expediente 2883, notifico a la presidencia de la comisión de Igualdad de Género, el turno para dictamen, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

En el dictamen de la minuta la colegisladora señala lo siguiente:

I. **La Iniciativa presentada tiene como finalidad facultar a las autoridades para coordinar la labor de verificar y dar seguimiento a los programas de reeducación y reinserción social de los agresores.**

En virtud de que actualmente el marco normativo adolece del establecimiento de qué autoridad es la competente para proponer lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, las legisladoras proponentes enfatizan que debe ser la Secretaría de Gobernación el ente gubernamental con plenas facultades para ello.

II. Las senadoras proponentes hacen hincapié en que, logrando lo anterior, fortalecerán a la familia mediante la promoción de relaciones equitativas, armónicas y solidarias entre mujeres y hombres.

En consideración a que, como parte fundamental para consolidar el tejido social lo constituye las relaciones de familia, núcleo en el que se aportan los principios y valores fundamentales para un sano desarrollo del ser social, bajo un ambiente de armonía y solidaridad entre mujeres y hombres, las senadoras proponen que para lograr una verdadera erradicación de la violencia contra la mujer, se debe tutelar no solo el derecho de estas a ser salvaguardadas por el estado a través de leyes y políticas públicas que tiendan a proteger su integridad en todos los aspectos, sino que se va más allá, pues se habla de que como política pública de salud, el estado se encuentre obligado a apoyar al agresor a través de programas reeducativos integrales y de reinserción social. Con ello se buscará lograr que los agresores no vuelvan a cometer actos de violencia contra las mujeres, dado que la autoridad jurisdiccional competente contará con la herramienta legal, para obligar al agresor una vez sentenciado a que acuda a recibir la atención necesaria tendente a su reinserción social.

III. Asimismo, mencionan que la incorporación de la perspectiva de género a la agenda pública es un producto de años de esfuerzo y lucha por la legitimidad de movimientos de distintos grupos de la sociedad.

Lo cual no es ajeno a nadie, pues lamentablemente a través de la historia se han venido escribiendo historias en las que las mujeres son, han sido y siguen siendo víctimas de los hombres; patrones de conducta que se han venido repitiendo por generaciones. Luchar por hacer valer los derechos de las mujeres ha sido bandera de un sinfín de mujeres que han trabajo arduamente porque esos patrones de

conducta desaparezcan y no se vuelva a hablar de mujeres víctimas de la violencia de género, pero mientras eso se cristaliza, las legisladoras de nuestro país han hecho lo propio para lograr tan anhelado fin a través de herramientas legales como la que hoy se dictamina a favor, por lograr que ese agresor, a través de programas reeducativos integrales logres su reinserción social.

IV. Reconocen, que el derecho a la salud de las personas, incluye también el aspecto psicológico, en este caso, del agresor, con el fin de restaurar el núcleo familiar y propiciar oportunidades con el fin de aprender formas de relacionarse nuevamente con su familia, o con el núcleo familiar al cual afectó.

V. Lo anterior, en cumplimiento con el principio de igualdad, el principio a no ser discriminado y el derecho a la salud.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. - En primer lugar, es importante hacer mención que como Comisión dictaminadora compartimos el argumento de que la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

SEGUNDA. - Reconocemos que en la mayoría de los casos el hombre es el generador de violencia en el ámbito familiar, en donde encontramos que las personas más violentadas son aquellas que viven en un contexto de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes y mujeres). Pero tampoco se puede dejar de lado al hombre agresor, que muy probablemente ha tenido una historia de violencia desde pequeño y que lo ha llevado a seguirla practicando.

Así, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (la "LGAMVLV"), en el artículo tercero señala que todas las medidas que se deriven de esta Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Asimismo, señala como una de las modalidades de la violencia la familiar, definiéndola como "El acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."

Así, como bien lo mencionan las promoventes, el Estado tiene la obligación de establecer modelos de atención, prevención y sanción que deben ser establecidos por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; entendiendo a estos como el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

TERCERA. – El y las integrantes de la Comisión dictaminadora, compartimos lo señalado por la Colegisladora sobre la imperante necesidad de legislar para establecer a la Secretaría de Gobernación la facultad para proponer los lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social dirigido a los agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia en contra de las mujeres. Sin embargo y toda vez que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 segundo párrafo establece:

> "...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

De igual manera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública en su artículo 2 establece:

> "**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la

> investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y **la reinserción social del individuo**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Las reformas del 18 de junio del 2008 al artículo 18 constitucional mueven ahora la atención de los criminólogos enamorados con la "readaptación social" al de "reinserción social", conceptos que no dejan de estar vinculados al primero, porque la readaptación a los valores de la sociedad que el hombre delincuente rechaza era el objetivo que se deseaba lograr a fin que fuera reinsertado al núcleo social que lo vio delinquir.

A raíz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario descansa en la reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos y el trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, por lo cual para cumplimentar esa disposición, es imperativo efectuar las gestiones que proceden, como la modificación en las estructuras de reclusorios, que contempla espacios e instalaciones dirigidos a promover y facilitar el desempeño de actividades laborales.

CUARTA.- En dicho contexto la doctrina establece que se entiende por reinserción: "El concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. Siendo, en efecto, el comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra aceptar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener la

responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado"[1].

Para lograr la reinserción del sentenciado, el citado artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, elementos que retoma la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su numeral 2o.

Señala que la reinserción social, es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y se elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia a través del conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, la educación, la salud, el deporte y medidas psicosociales para hacerlo productivo y lograr vivir en sociedad.

En dicho tenor El y las integrantes de la Comisión dictaminadora proponemos modificar el texto de la fracción XV en los siguientes términos:

Fracción "XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los **Programas integrales de reinserción social** para Agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia en contra las mujeres y partiendo de la premisa que la reinserción del individuo se puede dar a través de políticas de trabajo, deporte, educación, luego entonces los programas integrales de reinserción llevan implícitos programas reeducativos.

[1] Para consulta en la siguiente página web: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/7.pdf

QUINTA.- Y con ello cabe resaltar que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), dentro de las instancias gubernamentales que integran el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se encuentra la Secretaría de Gobernación, instancia federal encargada de las políticas públicas internas que dan gobernabilidad a un Estado democrático; luego entonces, en virtud de que la Iniciativa en comento versa respecto a la adición de una fracción al artículo 42 de la LGAMVLV, cuya ley tiene como objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En tal contexto El y las integrantes de la Comisión dictaminadora, compartimos el criterio de la colegisladora estableciendo que es jurídicamente viable establecer la facultad a la Secretaría de Gobernación.

Análisis de la adición que se aprueba con modificaciones.

a. La adición de la fracción XV al artículo 42, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que la Secretaría de Gobernación quede facultada para proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres se muestra en los términos siguientes:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO MINUTA**	**TEXTO MODIFICADO**
ARTÍCULO 42. Corresponde a la	**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la	**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la

Secretaría de Gobernación: I. a XIII. ... XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y **NO TIENE CORRELATIVO** XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Secretaría de Gobernación: I a XIII (...) XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; **XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y,** **XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Secretaría de Gobernación: I a XIII (...) **XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y,** **XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

En esta tesitura, se considera importante aprobar con modificaciones la fracción XV recorriéndose la subsecuente del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debido a que la Secretaría de Gobernación

es la dependencia gubernamental federal que preside el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Con la precisión de que se modifica la minuta quitando el término "reeducativos" para quedar de la siguiente forma: "XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres". Tomando en consideración que la reinserción social lleva implícito la aplicación de programas educativos, deportivos y de trabajo, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya referida en el cuerpo del presente instrumento.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente actualizar el texto de la minuta, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a **XIII.** ...

XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

En conclusión, la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, acuerda **aprobar con modificaciones** la Minuta original, la adición de la fracción XV al artículo 42 recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y para los efectos de lo dispuesto en la **fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 42, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XV al artículo 42, recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. ...

I a XIII ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de julio de 2016.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			

Dip. Fed. Janette Ovando Reazola			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			
Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. Sasil Dora Luz De León Villard			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			
Dip. Fed. Patricia García García			

Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Dip. Fed. Concepción Villa González			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-IX

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación

31 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal

51 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

69 De la Comisión de Justicia, con proyecto decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y 323 del Código Penal Federal

93 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y uno cuarto a la fracción XII del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

117 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XV al artículo 42, con lo que se recorre la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Anexo IX

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones",

los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 10 de octubre de 2017, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del Grupo Parlamentario de NA.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 11 de octubre e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- Su objeto es precisar que "el Estado garantizará la producción y distribución de manera gratuita, eficiente y oportuna de libros de texto y de otros materiales, ya sea impresos o formato digital, para los estudiantes de nivel medio superior, debiéndose realizar de manera gradual y creciente para lograr cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022" así como:

a. Facultar a la autoridad educativa federal para que autorice libros de texto con base en un marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones.

b. Establecer como facultad de las autoridades educativas locales de manera concurrente el promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

- Esta propuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que la UNESCO señala que el derecho a la educación, es esencial para ejercer los demás derechos, al promover "la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo".

2. Que en nuestro país la garantía para acceder a una educación inclusiva, pertinente y progresiva está signada y reconocida en:

   A. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[1]:

   Artículo 13, párrafo 2

   "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita"

   B. Convención sobre los Derechos del Niño[2]

[1] Promulgado el 19 de diciembre de 1966, signado por México el 2 de marzo de 1981 y con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981.

[2] Promulgada el 20 de noviembre de 1989, signado por México el 10 de agosto de 1990 y con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991.

Artículo 28 párrafo 1:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."

3. Que en nuestro país las acciones de política pública que realiza el Estado mexicano, se orientan a satisfacer los requerimientos y condiciones para que el Sistema Educativo Nacional en la gestión del modelo educativo logre óptimos resultados, la atención de la máxima demanda en los distintos niveles educativos, la continuidad y permanencia de los educandos en los distintos niveles y la atención con equidad de la función social educativa disminuyendo al máximo las brechas y atrasos de la población mexicana en la materia.

4. Que la de Educación Media Superior (EMS) es un nivel obligatorio de la educación nacional a partir del 13 de octubre de 2011 hecho consumado a través de la reforma al artículo 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que permite impulsar una educación obligatoria desde el nivel preescolar hasta la educación media superior, con una trayectoria que abarca dieciocho años.

5. Que en los argumentos para hacer obligatoria constitucionalmente la Educación Media Superior, se señaló que ésta contribuye de manera decisiva a la construcción de una sociedad crecientemente justa, educada y próspera, siendo en su progresión, un sustancial recurso para combatir la desigualdad social y escapar de la pobreza e instrumento para el fortalecimiento de la cultura y el desarrollo de los mexicanos.

6. Que, en las reformas aprobadas por el Congreso mexicano a la Ley General de Educación en los artículos 3o, 4o., 9o., 12, 13, 37, 65 y 66, para otorgar la característica de nivel obligatorio a la EMS, se estableció la facultad para que la autoridad educativa federal coordinará el sistema de Educación Media Superior a nivel nacional y se instaurará el marco curricular común (MCC).

7. Que el Modelo Curricular Común señalado en la LGE, contempla la evolución de una currícula básica para este nivel educativo en vías de garantizar el desarrollo de competencias que exige el perfil de egreso, siendo su propósito esencial el aportar *"especificidad a los propósitos educativos de la EMS"* y *"elementos formativos básicos de los servicios de educación media superior; lo cual a la postre constituiría una parte del perfil de egreso de las diferentes modalidades y su complemento sería la formación específica en función de si se trata de bachillerato propedéutico, bivalente o de formación profesional técnica y dejando claro que con su adopción, no se espera un perfil de egreso único en las diferentes modalidades, pero se busca abrir las posibilidades de formación para los jóvenes al ofrecer una visión más integral, lo cual se espera repercuta en la competitividad individual y colectiva en el mundo actual".*

8. Que según de conformidad con lo señalado en la reforma educativa y en específico en el artículo 12º transitorio de la LGE, la revisión del modelo educativo que incluyó los planes y programas, los materiales y los métodos educativos, integró el Nuevo Modelo Educativo para la educación obligatoria nacional, señalando entre sus directrices una nueva

estructuración para los diversos niveles educativos y las habilidades y competencias que los alumnos deban adquirir en su trayectoria dentro del Sistema Educativo Nacional, definiéndose cinco ejes esenciales:

1. Escuelas	Se reconoce a los planteles como el espacio en donde deben concentrarse los esfuerzos de todos los componentes que integran el sistema educativo, porque es en la escuela donde están los estudiantes y se realiza el proceso educativo. El nuevo Modelo Educativo pone a la escuela al centro del sistema educativo, lo que significa dar a los planteles mayor autonomía de gestión a través de las decisiones que tomen los Consejos Escolares.
2. Propuesta Curricular	Se plasma un perfil de egreso que indica la progresión de lo aprendido desde el preescolar hasta el bachillerato, que implica también el primer ejercicio de articulación formal para la educación obligatoria.
3. Sistema de desarrollo profesional docente	El cual tiene base en el mérito, vinculado en una formación inicial fortalecida tanto en las escuelas normales como en las universidades, y con procesos de evaluación que permitan ofrecer formación continua para los docentes, basada en sus necesidades.
4. Inclusión y equidad	**Apego de los componentes del Modelo a principios de inclusión y equidad, desde la infraestructura y el equipamiento, hasta el currículo y los materiales educativos.** **Se da prioridad al acceso y a la permanencia en el sistema educativo, de quienes se encuentran en situaciones de desventaja, particularmente en escuelas indígenas, multigrado y aquellas con mayores carencias.**
5. Gobernanza del sistema educativo	Coordinación de las autoridades, padres de familia, sindicato, sociedad civil y el poder legislativo para lograr una gestión y resultados eficientes y eficaces.

9. Que dentro de las innovaciones planteadas en el NME se articulan de forma explícita los objetivos, aprendizajes y contenidos de la educación básica y la media superior que a continuación se presentan:

   A. Reconocimiento de la diversidad de contextos y modalidades en que se desarrollan las comunidades educativas y sus implicaciones para los planteamientos del Modelo Educativo; tal es el caso de las escuelas rurales, comunitarias, multigrado, telesecundarias y telebachilleratos y, la situación educativa particular de jornaleros agrícolas y niñas, niños y jóvenes migrantes.

   B. Fortalecimiento de la perspectiva de inclusión y equidad como un componente transversal del sistema educativo.

   C. Mayor énfasis en una formación docente pertinente y de calidad como condición necesaria para la innovación en la educación.

   D. Presentación de nuevas modalidades de formación y para la transformación de las prácticas pedagógicas, así como en la importancia de la formación didáctica en disciplinas específicas.

10. Que al respecto del perfil del egresado del Nivel de Educación Media Superior el NME, señala de forma expresa para el ámbito de "Habilidades Digitales" que el alumno "Utiliza adecuadamente las Tecnologías de la Información y la Comunicación para investigar, resolver problemas, producir materiales y expresar ideas. Aprovecha estas tecnologías para desarrollar ideas e innovaciones".

El Marco Curricular Común fue diseñado para articular las diversas opciones de servicio educativo en la EMS, operadas a través de los subsistemas, y dar identidad al bachillerato.
COMPETENCIAS REQUERIDAS PARA OBTENER EL TÍTULO DE BACHILLER EN LAS DISTINTAS MODALIDADES DE BACHILLERATO

	Bachillerato General	Bachillerato General con capacitación para el trabajo	Bachillerato Tecnológico y Profesional Técnico
Conforme las competencias se especializan se vuelven menos generales y transversales	**Genéricas**	**Genéricas**	**Genéricas**
	Disciplinares básicas	**Disciplinares básicas**	**Disciplinares básicas**
	Disciplinares extendidas	Disciplinares extendidas	
		Profesionales básicas	Profesionales básicas
			Profesionales extendidas

DESCRIPCIONES	
Genéricas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Son competencias clave, por su importancia y aplicaciones diversas a lo largo de la vida; transversales, por ser relevantes a todas las disciplinas y espacios curriculares de la EMS; y transferibles, por reforzar la capacidad de los estudiantes de adquirir otras competencias.	11 Competencias genéricas Agrupadas en 6 categorías
Disciplinares básicas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Representan la base común de la formación disciplinar en el marco del SNB.	60 Competencias disciplinares básicas: 8 Matemáticas 14 Ciencias Experimentales 10 Ciencias Sociales 12 Comunicación y 16 Humanidades
Disciplinares extendidas: No serán compartidas por todos los egresados de la EMS. Dan especificidad al modelo educativo de los distintos subsistemas de la EMS. Son de mayor profundidad o amplitud que las competencias.	54 Competencias Disciplinares extendidas
Profesionales básicas: Proporcionan a los jóvenes formación elemental para el trabajo.	
Profesionales extendidas:	

DESCRIPCIONES
Preparan a los jóvenes con una calificación de nivel técnico para incorporarse al ejercicio profesional.

11. Que tanto el currículo nacional de la educación básica como el MCC mantienen una secuencia lógica y una congruencia horizontal (entre campos formativos, áreas y asignaturas de un grado y nivel) y vertical (a lo largo de los tres niveles de la educación básica, y entre ésta y la educación media superior).

12. Que el currículo prevé los referentes de logro en el dominio de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera que los estudiantes desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar y, mediante los planes y programas, contribuye a las formas de enseñanza que conduzcan a aprendizajes significativos y estimulantes, para lo cual establece, a través de las diferentes modalidades del bachillerato, las competencias que definan un perfil común del egresado, mediante herramientas comunes aunque estudien campos de estudio distintos, señalando como especificas las siguientes:

COMPONENTES BÁSICOS Y PROPEDÉUTICOS	**COMPETENCIAS GENÉRICAS O DISCIPLINARIAS**	LENGUAJE Y COMUNICACIÓN	• Lectura y expresión oral y escrita • Taller de lectura y redacción • Lengua adicional al español • Tecnologías de la Información y la Comunicación
		PENSAMIENTO MATEMÁTICO	• Álgebra • Aritmética • Cálculo • Trigonometría • Estadística
		CIENCIAS EXPERIMENTALES	• Física • Química • Biología • Ecología
		CIENCIAS SOCIALES	• Historia • Derecho

			• Sociología • Política • Antropología • Economía • Administración
		HUMANIDADES	• Estética Lógica • Literatura • Filosofía • Ética

13. Que, el diagnóstico del Sistema Educativo Nacional y específicamente el plasmado para el nivel de EMS en los contenidos de los documentos de planeación y programación nacionales, se ha reiterado la necesidad de establecer acciones que permitan instrumentar acciones para la continuidad educativa, la inclusión y la equidad en este nivel educativo que presenta una alta incidencia de abandono y bajos niveles de desempeño escolar.

14. Que dados sus alcances y contribuciones, el libro de texto gratuito es uno de los estándares más emblemáticos de la educación obligatoria, así lo demuestra la evaluación, 2014, del programa presupuestal federal "Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos" realizada por el Consejo Nacional para Evaluación de la de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)[3], "el programa ha demostrado una de las políticas distributivas y considerada como de mayor progresión en la función social educativa del Estado mexicano"[4].

15. Que para el ciclo escolar 2015-2016 fueron entregados 209,281,516 libros de texto gratuitos, garantizando su entrega a la educación obligatoria. De ahí la importancia de no excluir al nivel medio superior ya que ello implicaría una omisión de equidad en el acceso a la educación.

---

3 Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Diagnóstico del Programa, B003 Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos, consultado el 24 de abril de 2017 en: http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Diagnostico/Diagnostico_2014/Diagnostico_2014_SEP_B003.pdf

4 CONEVAL (2014) Diagnóstico del Programa B003 Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos", consultado el 24 de abril de 2017, en: **http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Diagnostico/Diagnostico_2014/Diagnostico_2014_SEP_B003.pdf**

16. Que, con la finalidad de incentivar el acceso a la educación media superior, y que el gasto por los libros de texto que erogan los padres de familia y los propios alumnos sea menor, es importante impulsar los cambios legislativos necesarios para que las autoridades competentes estén facultadas para instrumentar una política pública que facilite el acceso y entrega de libros de texto digitales a dicho nivel educativo.

17. Que es necesario impulsar un mejor desarrollo de trayectorias educativas y potenciar la docencia en la EMS, es necesario diseñar, integrar, editar y publicar Libros de Texto Digitales que den óptima utilización a las plataformas públicas desarrolladas mediante las tecnologías de la información (TIC)

18. Que al respecto de las tecnologías de la información (TIC) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se ha pronunciado por procurar su máxima utilización en la tarea educativa, toda vez que éstas han demostrado ser una gran herramienta para la construcción del conocimiento colectivo, el trabajo en equipo y la socialización del propio conocimiento, manifestando que las TIC han potencializado la alfabetización, cerrando significativas brechas tanto educativas como digitales[5].

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación,

Artículo Único: Se reforman los artículos 12, fracciones III, IV y adiciona una fracción V Bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

[5] http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002342/234233s.pdf

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, **impresos y digitales**, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y los que se determinen, con base en el marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones**;

V. a XIV. ...

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a V. ...

V Bis. - Promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

VI. a XIII. ...

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en el ciclo escolar próximo al de su aprobación.

Segundo. - Los libros de texto gratuito que sean editados y producidos para el nivel de Educación Media Superior, serán publicados en las plataformas digitales con las que cuenten las autoridades educativas federal y locales.

Tercero. - La distribución y entrega de los libros de texto gratuito para el nivel de Educación Media Superior, para educandos inscritos dentro del Sistema Educativo Nacional que estudien en escuelas o planteles ubicados en lugares o regiones con dificultades de acceso a Internet, se hará mediante la utilización de medios de almacenamiento digital de bajo costo, logrando la cobertura total en el país al inicio del ciclo escolar 2021-2022.

IV. CONSIDERACIONES

- Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora compartimos la preocupación del iniciante, pues la obligatoriedad de la educación media superior establecida en el texto constitucional desde el año 2012, representa un reto que debe ser atendido adecuadamente por el Estado a fin de que los mexicanos podamos acceder a un mejor nivel de bienestar, por lo que es necesario implementarse acciones que permitan incrementar la matrícula y disminuir la deserción en ese nivel educativo.
- Aunado a lo anterior, diversos instrumentos internacionales prevén el derecho de acceso a la enseñanza secundaria y superior por medio de una gratuidad progresiva. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, mismo que fue acogido por México el 2 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, en su Artículo 13, párrafo 2, expresamente dispone:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".

- En ese mismo sentido se pronuncia la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, misma que fue autorizada por el Estado Mexicano el 10 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991[6].

- Ahora bien, el texto original del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, preveía el derecho de acceso gratuito a la educación primaria.[7] Posteriormente, el 13 de diciembre de 1934, se reforma dicho precepto para establecer, entre otras cosas, que la educación primaria era obligatoria y el 5 de marzo de 1993, para precisar que el Estado impartiría la educación preescolar, primaria y secundaria y que estas dos últimas serían obligatorias; asimismo, el 12 de noviembre de 2002, se vuelve

---

[6] El Artículo 28, párrafo 1 de la referida Convención, textualmente señala: *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."*

[7] Texto original del artículo 3º de la Constitución Federal: *"La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.- Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.- Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.- En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria"*.

a reformar el propio artículo 3º constitucional para catalogar al nivel prescolar como básico obligatorio.

- En efecto, como menciona el iniciante, fue el 9 de febrero del 2012 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a la Constitución Federal en virtud del cual se establece la obligatoriedad de la educación media superior en nuestro País. Así, el artículo 3º, párrafo primero y su fracción IV, actualmente señalan:

  "Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias... IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita..."

- De lo anterior se advierte lo siguiente:

1.- La Federación, las entidades federativas y los municipios tienen la obligación de impartir educación básica y media superior.

2.- La educación básica y media superior, son obligatorias en nuestro País.

3.- Toda educación que imparta la Federación, las entidades federativas o los municipios, debe ser gratuita.

- En tal sentido la comisión dictaminadora concuerda con los legisladores que aprobaron la obligatoriedad de la Educación Media Superior, en que ésta, contribuye de manera decisiva a la construcción de una sociedad crecientemente justa, educada y próspera, resultando en su progresión, un recurso inequívoco para combatir la desigualdad social y escapar de la pobreza e instrumento para el fortalecimiento de la cultura y el desarrollo de los mexicanos.

- En adición a lo anterior, se señala que definir un marco normativo que potencie la evolución progresiva y el desarrollo de la EMS contribuye a la concreción de las metas, acciones e indicadores planteados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que refiere en su meta "*México con educación de calidad*" estrategia 3.2.3. "*Crear nuevos servicios educativos, ampliar los existentes y aprovechar la capacidad instalada de los planteles*" y prevé como línea de acción "*incrementar de manera sostenida la cobertura en educación media superior y superior, hasta alcanzar al menos 80% en media superior y 40% en superior*" línea de acción que resulta pertinente, considerando que en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en el que se estableció la educación media superior como obligatoria y gratuita, se precisó que la cobertura total debe lograrse a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.[8]
- De igual forma, se resalta que con la reforma propuesta se establece un marco normativo que posibilita el logro de las metas establecidas en el Programa Sectorial de Educación, 2013-2018 [9], que a continuación se señalan:

Objetivo 1: Asegurar la calidad de los aprendizajes en la educación básica y la formación integral de todos los grupos de la población.

Estrategia 1.3 Garantizar la pertinencia de los planes y programas de estudio, así como de los materiales educativos.

Líneas de Acción:

[8] Artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012: "*La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo*".
[9] Secretaría de Educación Pública, Plan Sectorial de Educación 2013-2018, México, 2013

1.3.6 Establecer procesos para que los contenidos y los materiales educativos puedan ser contextualizados y enriquecidos localmente para atender la diversidad.

1.3.7 Asegurar el conocimiento y buen manejo del currículo por parte de los docentes y dotarlos de instrumentos curriculares de apoyo.

1.3.8 Asegurar la suficiencia, calidad y pertinencia tanto de los materiales educativos tradicionales, como de los basados en las tecnologías de la información.

1.3.9 Establecer una política nacional para asegurar que las tecnologías de la información y la comunicación se incorporen provechosamente a la educación.

Objetivo 2: Fortalecer la calidad y pertinencia de la educación media superior, superior y formación para el trabajo, a fin de que contribuya al desarrollo de México.

Estrategia 2.1

Orientar y asegurar la calidad de los aprendizajes para fortalecer la formación integral en la educación media superior

Líneas de Acción:

2.1.1 Vincular el aprendizaje de los estudiantes al desarrollo de competencias que exige el perfil de egreso del tipo medio superior.

2.1.2 Definir niveles de desempeño de las competencias para la vida y el trabajo en todos los grados, niveles y modalidades de la educación media superior.

2.1.3 Promover la certificación de competencias relevantes que desarrollan los jóvenes en el tipo medio superior.

2.1.4 Revisar el modelo educativo, apoyar la revisión y renovación curricular, las prácticas pedagógicas y los materiales educativos para mejorar el aprendizaje.

Estrategia 2.2. Consolidar el Sistema Nacional de Bachillerato, universalizar el Marco Curricular Común y fortalecer la profesionalización docente y directiva

Líneas de Acción:

2.2.4 Impulsar programas dirigidos a cerrar las brechas en el desempeño entre planteles y subsistemas y favorecer el acceso con equidad al Sistema Nacional de Bachillerato.

2.2.6 Impulsar la universalización del Marco Curricular Común en los planteles federales, estatales y particulares de la educación media superior.

Estrategia 2.6. Aprovechar las tecnologías de la información y la comunicación para el fortalecimiento de la educación media superior y superior.

Líneas de Acción:

2.6.1. Impulsar el desarrollo de la oferta de educación abierta y en línea, tanto para programas completos como para asignaturas específicas.

2.6.2 Promover la incorporación en la enseñanza de nuevos recursos tecnológicos para la generación de capacidades propias de la sociedad del conocimiento.

2.6.3 Llevar a cabo e impulsar las inversiones en las plataformas tecnológicas que requiere la educación en línea.

2.6.4 Trabajar con las comunidades docentes los programas de difusión y capacitación para el uso de las TIC en los procesos educativos.

2.6.7 Impulsar la normatividad pertinente para que la educación abierta y a distancia provea servicios y apoyos a estudiantes y docentes.

2.6.8 Promover la investigación colegiada y multidisciplinaria del uso y desarrollo de tecnologías aplicadas a la educación.

2.6.9 Instrumentar una estrategia de seguimiento y evaluación de los resultados de los programas académicos en operación en modalidades no escolarizada y mixta.

2.6.10 Utilizar las tecnologías para la formación de personal docente, directivo y de apoyo que participa en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

2.6.11 Establecer criterios de aplicación general que faciliten el desarrollo de unidades de aprendizaje en línea.

2.6.12 Fortalecer los mecanismos de coordinación académica y seguimiento escolar al interior de las escuelas con oferta educativa en las modalidades no escolarizada y mixta.

- Se señala que la evolución positiva del Nuevo Modelo Educativo y del Marco y el desarrollo de los contenidos del Marco Curricular Común prevé los referentes de logro en el dominio de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera que los estudiantes desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar y, mediante los planes y programas, contribuye a las formas de enseñanza que conduzcan a aprendizajes significativos y estimulantes.

- En tal sentido con la medida propuesta se estará en condiciones de generar, concentrar y normalizar las competencias genéricas y disciplinares básicas que se establecen como necesarias para lograr un perfil de egreso idóneo en el Bachillerato General, en el Bachillerato General con capacitación para el trabajo, en el Bachillerato Tecnológico y en el Profesional Técnico, el cuerpo de conocimiento a integrar a continuación se presenta:

Genéricas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Son competencias clave, por su importancia y aplicaciones diversas a lo largo de la vida; transversales, por ser relevantes a todas las disciplinas y espacios curriculares de la EMS; y transferibles, por reforzar la capacidad de los estudiantes de adquirir otras competencias.	11 Competencias genéricas Agrupadas en 6 categorías
Disciplinares básicas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Representan la base común de la formación disciplinar en el marco del SNB.	60 Competencias disciplinares básicas: 8 Matemáticas 14 Ciencias Experimentales 10 Ciencias Sociales 12 Comunicación y 16 Humanidades

- De este modo, la integración, diseño, construcción en formato digital de libros de texto gratuitos para la EMS, es una medida para disminuir la circunstancia de exclusión, deserción y bajo aprovechamiento escolar los indicadores en este nivel, con ella se posibilitan nuevas herramientas de máxima inclusión y de amplio espectro para su difusión entre la población, mejorando los mecanismos para impulsar un mejor logro educativo, continuidad a las trayectorias individuales y en vías de disminuir las causales de deserción y reprobación que circunstancian a los educandos mexicanos que cursan la Educación Media Superior.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único: Se **REFORMA** la fracción III y IV del artículo 12; se **ADICIONA** la fracción V Bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.- y **II.- ...**

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, **impresos y digitales**, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y los que se determinen, con base en el marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones**;

V.- a **XIV.- ...**

Artículo 14.- ...

I.- a **V.- ...**

V Bis.- Promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

VI.- a **XIII.- ...**

...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en el ciclo escolar próximo al de su aprobación.

Segundo. - Los libros de texto gratuito que sean editados y producidos para el nivel de Educación Media Superior, serán publicados en las plataformas digitales con las que cuenten las autoridades educativas federal y locales.

Tercero. - La distribución y entrega de los libros de texto gratuito para el nivel de Educación Media Superior, para educandos inscritos dentro del Sistema Educativo Nacional que estudien en escuelas o planteles ubicados en lugares o regiones con dificultades de acceso a Internet, se hará mediante la utilización de medios de almacenamiento digital de bajo costo, logrando la cobertura total en el país al inicio del ciclo escolar 2021-2022.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Hortensia Aragón Castillo **Presidente**			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz **Secretaria**			
Dip. Rocío Matesanz Santamaría **Secretaria**	Rocío Matesanz		
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano **Secretaria**			
Dip. Matías Nazario Morales **Secretario**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix Secretaria			
Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel Secretaria			
Dip. María del Rosario Rodríguez Rubio Secretaria			
Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana Secretaria			
Dip. Jorge Álvarez Maynez Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Luis Manuel Hernández León Secretario			
Dip. María Luisa Beltrán Reyes Secretaria			
Dip. Sharon Marìa Teresa Cuenca Ayala Secretaria			
Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán Integrante			
Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Delfina Gòmez Àlvarez Integrante			
Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Integrante			
Dip. Adolfo Mota Hernández Integrante			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas Integrante			
Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Juan Carlos Ruíz García **Integrante**			
Dip. Francisco Alberto Torres Rivas **Integrante**			
Dip. Francisco Martínez Neri **Integrante**			
Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado **Integrante**			
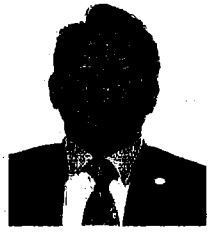 **Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena** **Integrante**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán Integrante			
Dip. Luis Maldonado Venegas Integrante			
Dip. Flor Estela Rentería Medina Integrante			
Dip. Dulce María Montes Salas Integrante			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 TER DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal en materia de violencia familiar.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1-El día 31 de octubre de 2017, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal en materia de violencia familiar, a cargo de la Diputada **María Gloria Hernández Madrid**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha iniciativa fue publicada en gaceta parlamentaria el día 6 octubre de 2017, turnándose a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, por lo que en fecha 6 de noviembre de 2017 fue recibida formalmente en las oficinas de las Comisión.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

La proponente refiere en su exposición de motivos que, dicha iniciativa es de suma importancia para el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar creado entre 1999-2000 (Pronavi), haciendo mención que la violencia familiar es un fenómeno expandido que no suele ser denunciado, aunque ha dejado de ser un fenómeno oculto; los hechos violentos se practican en ese espacio social en el cual se supone que las personas deberían encontrar protección, es decir en la familia.

Por otro lado menciona que para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco, afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

También hace referencia que para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un estado democrático social de derecho como el nuestro, se reconoce la extendida realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia,

particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia.

De lo anterior destaca que dichos actos de violencia demandan la intervención estatal para la protección de bienes jurídicos, admitiendo entonces que la familia es un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito.

Continua mencionando la legisladora que en el artículo 343 Bis del Código Penal Federal establece que "Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar."

Poniendo énfasis en lo que establece el segundo párrafo del artículo ya mencionado del Código Civil Federal, en donde se considera como violencia familiar "...el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves , que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."

Mencionando que no obstante que se encuentra dentro de nuestra normatividad federal el concepto de violencia familiar, la redacción actual del artículo 323 Ter del Código Civil Federal está completamente desajustado a las circunstancias

contemporáneas de la violencia familiar, requiriendo para su configuración elementos que distan mucho de proteger a las personas integrantes de una familia y si por el contrario, dificultan su acreditación.

Derivado de lo anterior, menciona la proponente que tal es el caso de circunscribir la conducta al uso de la fuerza física o moral, dejando de lado conductas como el engaño que no requieren alguna de las fuerzas mencionadas sino el ánimo de mentir al familiar para perjudicarlo; las omisiones graves, que no pueden entenderse sino a la discrecionalidad de la autoridad que las evalúa y provocando con ello falta de certeza y certidumbre jurídica al no saber si tal o cual omisión cometida en contra de un integrante de la familia es grave o no, entre otros desajustes a los elementos de protección verdaderamente importantes.

Señala también que el concepto actual que maneja el Código Civil Federal, impone el requisito de reiteración en la conducta, lo que es totalmente inadmisible en el contexto moderno de protección a los derechos de las personas o de su integridad, ya que, una acción u omisión que en un solo acto agote el perjuicio o ponga en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima o bien, su patrimonio o economía es suficiente para considerar dañada la integridad de esa persona y de su derecho a vivir libre de violencia, toda vez que ésta no se materializa por las veces que se ejecute la conducta sino por el ánimo de afectar a la víctima.

Por otra parte, manifiesta la legisladora que para considerada como tal la violencia familiar, es requisito que el vínculo familiar sea presente y, además, que el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio, en consecuencia, un padre o madre agredido por un hijo en lugar distinto del domicilio que cohabiten no es violencia familiar porque el artículo en comento centra el perfeccionamiento de la conducta, en el lugar donde esta se presenta, y no en el parentesco de las personas.

Pone como ejemplo el de un padre que no ostenta la guarda y custodia de su hijo pero que el día de la convivencia lo afecte en cualquier forma, no comete violencia familiar porque el hijo no cohabita con él y, por si fuera poco, si se trata de la primera ocasión, tampoco es violencia familiar porque el acto no es reiterado.

Concluye la proponente mencionando que es muy evidente el desajuste de la norma civil aludida por cuanto a la previsión de la violencia familiar y, por lo tanto, la imperiosa necesidad de enmarcarla en los parámetros nacionales e internacionales, de instituciones públicas nacionales y de la academia con la intención de homologar la conceptualización del fenómeno y facilitar la aplicación de la ley, aún y cuando se trate de materias jurídicamente distintas, la razón es tan sencilla como relevante, encima de la rigurosidad de la ley, está la protección de las personas, su dignidad humana y todos los derechos fundamentales que de ella se derivan.

Para entender mejor el contenido de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.	Artículo 323 ter.- ...
Por violencia familiar se considera ~~el uso de la fuerza física o moral~~, ~~así como las omisiones graves~~, que ~~de manera reiterada~~ ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que ~~atente contra~~ su integridad física, ~~psíquica~~ o ~~ambas~~ independientemente de que ~~pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista~~	Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que **afecte o ponga en riesgo** su integridad física, **psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos,** independientemente de que **la conducta produzca o no un delito.**

~~una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.~~	
SIN CORRELATIVO	**Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.**
SIN CORRELATIVO	**La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A.- Del estudio técnico jurídico que realizó esta dictaminadora a la iniciativa de la proponente, misma que tiene como objetivo reformar el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, respecto al tema de violencia familiar que está estipulado en dicho ordenamiento, el cual no se ha modificado recientemente, podemos mencionar que coincidimos con el espíritu de la legisladora de actualizar los conceptos que den protección a los integrantes de las familias, atendiendo que esta es el núcleo primordial en donde se gesta la educación del individuo, en donde se inculcan los valores para un desarrollo integral de cada uno de sus miembros.

Por otro lado es menester hacer la precisión de que nuestro Código Civil Federal, ya tiene muchos años que entro en vigor y todavía cuenta con conceptos que están desfasados de la realidad actual de nuestra sociedad mexicana y de los parámetros internacionales; como lo es el concepto materia del presente dictamen.

S E G U N D A.- Para realizar el análisis objetivo de la iniciativa que nos encontramos dictaminando, consideramos pertinente abordar el fenómeno de la violencia familiar primeramente, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Comenzaremos mencionando un informe de las Naciones Unidas[1], en donde se ha señalado que la mayoría de los hechos relacionados con violencia familiar no se denuncian y por lo tanto no son investigados, de éstos entre un 80% y un 98% son causados en contra de niñas y niños que sufren castigos corporales en el contexto familiar.

Datos preocupantes como el anterior han impulsado que el problema de la violencia familiar haya sido tomado como un tema prioritario por diversos organismos internacionales. Por lo que en esta consideración, hemos estimado oportuno poner especial atención en aquellos de los que forma parte el Estado mexicano.

En tal sentido, Unicef ha apuntado que la violencia familiar es un problema que impacta de manera profunda en las comunidades, ya que implica la violación a los derechos humanos y afecta la salud, la dignidad y la calidad de vida de las personas; y que por lo tanto requiere respuestas y recursos públicos y sociales para su prevención y asistencia.

Unicef también sostiene la importancia que tienen las autoridades públicas, tanto para impulsar políticas públicas que atiendan el problema como para crear configuraciones legislativas que ayuden a dar certeza jurídica a las personas que sufren de este fenómeno.

---

[1]Unicef, Violencia doméstica, disponible en línea en:
https://www.unicef.org/argentina/spanish/UNICEF_violencia_3_publi_cronica_18-12.pdf

Por su parte, el Experto Independiente para el Estudio de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, en uno de sus informes,[2] abordó el tema de la violencia familiar, especialmente la que se ejerce contra los niños, niñas y adolescentes. El Experto recomendó en su informe que los Estados deben implementar políticas y acciones para abordar los factores causales de la violencia familiar contra los niños y niñas, ya que es su responsabilidad hacer que se respeten los derechos de la infancia, especialmente en el contexto familiar.

Es de observarse que la violencia familiar constituye como ya se ha mencionado una vulneración a diversos derechos humanos protegidos por la Constitución mexicana y por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Uno de los derechos violentados de forma directa es el derecho a la integridad personal, tanto en su dimensión física como en su dimensión psicológica.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)[3] en diversas sentencias ha establecido que:

> (...) la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

[2]Información disponible en línea en: https://www.unicef.org/spanish/sowc07/docs/sowc07_panel2_1_sp.pdf
[3] Ver por ejemplo, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

En este sentido la propia CoIDH ha asentado en diversas sentencias[4] que es obligación de los Estados que han firmado y ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (como es el caso de México) establecer medidas de carácter interno para atender las situaciones en las que se vulnere el derecho a la integridad personal, como en los casos de la violencia familiar.

Entre estas medidas se encuentra la adopción de una legislación nacional que responda de manera integral a los estándares internacionales más altos en materia de derechos humanos. En el caso de México es importante recordar que nuestro país ha suscrito una cantidad importante de tratados internacionales en la materia y que deben ser tomados en cuenta al momento de crear configuraciones legislativas que respondan a fenómenos como la violencia familiar[5].

Concretamente y para ahondar más sobre el tema motivo de la iniciativa y del presente dictamen, referiré nuevamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero en su Artículo 17, numeral 1, en donde se reconoce que *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*[6]

En este sentido, podemos referir que la propuesta de la legisladora de insertar con claridad en el Código Civil Federal las acciones u omisiones que puedan realizarse por un elemento de la familia y afecten a cualquier otro integrante de la misma, se protege jurídicamente la integridad del núcleo familiar, cumpliendo con lo que

---

[4] Ver por ejemplo, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006; Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, entre otras.

[5] Consultar en: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

[6] DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

mandata el instrumento internacional referido, que como ya se mencionó es de observancia obligatoria para nuestro país.

De acuerdo con el análisis realizado en este considerando, desarrollando el tema de derecho internacional, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma al artículo 323 Ter del Código Civil Federal, en razón de que su propósito fundamental es el de proteger el sano espacio de convivencia y desarrollo humano dentro del seno familiar.

T E R C E R A.- Una vez analizado el tema en el contexto internacional, nos resta hacer el análisis propio con el marco normativo nacional, en razón de que la propuesta de la legisladora no contravenga alguna disposición en la materia o derivado del análisis poder determinar si por el contrario dicha propuesta abona un mejor desarrollo normativo que impacte de manera beneficiosa a los sujetos de derechos.

En este sentido, primeramente tomaremos en cuenta lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo séptimo, en donde se considera a la violencia familiar como *una acción intencional en contra de un integrante de su núcleo familiar o que haya tenido relación de parentesco en cualquiera de sus modos, esté o no dentro del domicilio familiar.*[7]

Como bien puede observarse en dicha disposición de protección a las mujeres, existen elementos que disienten con el texto vigente del artículo 323 Ter, pero que coinciden con la propuesta de la iniciante como son:

- En el texto vigente del artículo 323 Ter del Código Civil Federal se menciona que para configurarse la violencia familiar, la conducta debe ser de manera reiterada y bajo el supuesto de que tanto el agresor como el agredido habiten

[7] Artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

en el mismo domicilio, mientras que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se establece la hipótesis de que se tenga que dar de una manera reiterada y sí establece que la violencia puede darse dentro o fuera del domicilio conyugal, estos últimos, siendo elementos que coinciden con la iniciativa presentada por la diputada proponente.

Enseguida se presenta un cuadro comparativo que presenta del lado izquierdo la propuesta de la diputada iniciante y del lado derecho el Texto vigente de la Ley General de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en ambas redacciones se subraya los elementos coincidentes para su mayor claridad:

TEXTO QUE SE PROPONE	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera **<u>cualquier acto u omisión</u>** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de que la conducta produzca o no un delito. **<u>Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido</u>** e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código. La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	**ARTÍCULO 7.-** Violencia familiar: **<u>Es el acto abusivo de poder u omisión</u>** intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, **<u>dentro o fuera del domicilio familiar</u>**, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

C U A R T A.- Por otro lado y siguiendo el análisis referido en la consideración anterior, tomaremos en cuenta lo que establece la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en su artículo 3, fracción III respecto de la violencia familiar, en donde se considera como *aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad.*[8]

Como puede observarse varios de los elementos contenidos en la porción normativa antes citada coinciden con los elementos de la propuesta de la diputada iniciante, por lo que para poder observar mejor dichos elementos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO QUE SE PROPONE	LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma**, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de que la conducta produzca o no un delito. **Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido** e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; **siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar** en los términos de este Código. La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I... II... III. Violencia Familiar: **Aquel acto de poder u omisión** intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia **dentro o fuera del domicilio familiar**, **que tengan parentesco o lo hayan tenido** por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

[8] Artículo 3, fracción III, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

Como se ve, derivado de dicho análisis en donde se contempla como la propuesta de reforma no contraviene ninguna disposición normativa en territorio nacional y por el contrario dicha propuesta abona en crear disposiciones jurídicas más sólidas y de vanguardia en materia de protección a las familias, abonando en la protección que establece nuestro artículo 4 Constitucional. Por lo tanto dicha propuesta de modificación se considera viable.

Q U I N T A.- Derivado del análisis realizado en la consideración anterior existe una elemento que fue constante en los ordenamientos analizados en materia de violencia familiar, dicho elemento es el de omisión intencional, en este sentido consideramos que agregar dicho elemento a la propuesta de reforma, presentada por la legisladora proponente, abonaría en una mejor redacción a su propuesta, ya que delimita la intencionalidad del autor en dicho supuesto.

Por otro lado, se considera inviable el último párrafo propuesto por la legisladora en razón de que la investigación, persecución y sanción de las conductas ya se encuentran previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el delito de violencia como tal se encuentra previsto en el Código sustantivo en la materia.

En razón de lo anterior esta dictaminadora realiza la siguiente propuesta de modificación a la iniciativa de la diputada María Gloria Hernández Madrid:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA DICTAMINADORA
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera cualquier acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de	**Artículo 323 ter.- ...** Por violencia familiar se considera cualquier acto u omisión **intencional** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de

que la conducta produzca o no un delito.	que la conducta produzca o no un delito.
Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.	Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.
La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	

Por todo lo anteriormente expuesto esta dictaminadora considera viable con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, en materia de violencia familiar, por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 TER DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo único. Se **REFORMA** el segundo párrafo y se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 323 Ter del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323 ter.- ...

Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión intencional que** ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que **afecte o ponga en riesgo** su integridad física, **psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos,** independientemente de que **la conducta produzca o no un delito.**

Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el articulo 323 Ter del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23	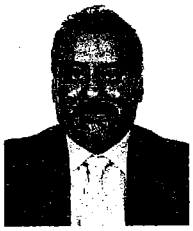	Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 21 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ACARGO DE LA DIPUTADA BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1-El día 19 de octubre de 2017, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha, dicha iniciativa fue publicada en gaceta parlamentaria, turnándose a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Comienza la legisladora mencionando que en cuanto a la reforma que se propone al artículo 11, párrafo I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se trata de una armonización de términos, la única modificación consiste en actualizar el número de artículo y nombre del ordenamiento, y que lo anterior obedece a la promulgación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

La proponente continúa, señalando los siguientes datos:

> *Durante el tercer trimestre de 2016, Pedro Tamayo, reportero de Tierra Blanca, Veracruz; Agustín Pavia, locutor de Huajuapan, Oaxaca; y Aurelio Cabrera, reportero y director de un medio de Huachinango, Puebla, fueron asesinados. En ninguno de estos tres casos*

documentados durante este año, la Fiscalía Especial ha ejercido su facultad de atracción para investigar los homicidios en contra de los periodistas.

De diciembre de 2016 a junio de 2017 han sido asesinados 10 periodistas en nuestro país, asimismo han perdido la vida dos escoltas de periodistas en el ejercicio de sus funciones.

Comenta que dichos periodistas han perdido la vida en el ejercicio de su profesión, ya que el Estado ha sido incapaz de garantizar su seguridad, y ahora no se puede permitir que no se haga justicia y se castigue a los responsables.

Menciona algunos datos como que el 99.7 por ciento de las agresiones a periodistas quedan impunes, de las 798 denuncias presentadas ante la Fiscalía Especial para la atención de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, solamente se ha emitido tres sentencias.

Asimismo menciona que la omisión de las autoridades judiciales para investigar y castigar a los responsables materiales e intelectuales en estos casos, envía un mensaje de permisibilidad de la violencia extrema, así como de desprecio hacia la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a acceder a la información plural.

Por otro lado hace mención que la CNDH, a través de la recomendación general 24, exhorta a ejercer, en el caso de la Procuraduría General de la República, la facultad de atracción que le fue conferida para conocer y perseguir los casos de delitos cometidos en contra de periodistas y medios de comunicación con base en criterios normativos existentes que faciliten al representante social de la federación la atracción de delitos del fuero común en beneficio de las víctimas.

Culmina mencionando que la situación de los periodistas es una petición que no sólo se ha hecho escuchar de manera institucional, sino que también ha sido un

reclamo de las organizaciones sociales que representan al gremio, así como de periodistas que han sido víctimas de agresiones y que es deber de esta Cámara de Diputados actuar con sensibilidad y realizar un cambio en la legislación para garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita mediante una autoridad especializada.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Quienes integramos la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de la Iniciativa presentada, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera armonizada con la legislación nacional aplicable en la materia, así como en los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano en uso de su soberanía.

En atención de lo anterior, las presentes Consideraciones buscan analizar de forma puntual y precisa las propuestas de reforma planteadas por la legisladora iniciante, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita tomar una determinación acerca de la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de la diputada proponente, ya que con su Iniciativa busca garantizar los derechos de los periodistas en nuestro país. Por lo tanto, el análisis que realicemos en este dictamen será totalmente objetivo utilizando los métodos analítico y deductivo.

SEGUNDA.- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia reconocemos el trabajo periodístico como una herramienta indispensable para la vida democrática del Estado mexicano. Por lo tanto, coincidimos plenamente con la legisladora iniciante en el sentido de proteger integralmente a las y los periodistas

que día con día enarbolan dignamente el derecho a la libertad de expresión para llevar información a todos los rincones de México.

El derecho a la libertad de expresión ha sido catalogado por diversas instancias internacionales como piedra angular para la democracia y esencial para el respeto integral de todos los derechos humanos. En nuestro país el dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido en otros tratados internacionales que ha firmado y ratificado el Estado mexicano, entre éstos se pueden mencionar:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos[1], artículo 13;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2], artículo 19;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[3], artículo IV; y
- Declaración Universal de Derechos Humanos[4], artículo 19.

La importancia del derecho a la libertad de expresión ha sido desarrollada en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dando una triple función del mismo, la cual ha sido explicada de la siguiente manera:

En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja una virtud característica de los seres humanos, la de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con otras personas para construir, a través de un proceso de razonamiento, no únicamente el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir.

---

[1] Documento vinculante ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[2] Documento vinculante ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[3] Documento orientador firmado en 1948.
[4] Documento orientador firmado en 1948.

En segundo lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) han acentuado en sus resoluciones que libertad de expresión tiene una relación estructural con la democracia[5]. Esta relación, ha sido calificada por los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos como "estrecha", "indisoluble", "esencial" y "fundamental".

En tercer lugar, la jurisprudencia interamericana ha revelado que la libertad de expresión es un instrumento esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos, ya que es elemental para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos[6].

Por lo tanto, se podría entender que la libertad de expresión impacta directamente en el funcionamiento pacífico y libre de las sociedades democráticas. En palabras de la CIDH, "*la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquélla que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma*"[7].

Esta Comisión dictaminadora entiende claramente que la labor periodística es uno de los pilares para la libertad de expresión, y por lo tanto la protección del ejercicio

---

[5] Ver por ejemplo, Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

[6] CIDH. Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra. Perú. 16 de octubre de 1997, párr. 72.

[7] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

periodístico es esencial. Lamentablemente nuestro país en la última década se ha convertido en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo.

Según registros de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, entre 2010 y 2015 habrían sido asesinados más de 55 periodistas, 6 de ellos durante el 2014[8] y 6 más en lo corrido del 2015. Asimismo, de acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), habrían ocurrido 107 asesinatos de periodistas entre el año 2000 y septiembre de 2015[9].

El asesinato y los actos de violencia contra periodistas y miembros de medios de comunicación constituyen la forma más extrema de censura[10], ya que como bien ha establecido la CoIDH: *"el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento"*[11]

Al respecto vale la pena recordar las palabras del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de las Naciones Unidas, al establecer que un ataque contra un periodista es *"un atentado contra los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como contra el derecho a tener opiniones y participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia"*[12].

---

[8] CIDH. Informe anual 2014. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2014, 9 de marzo de 2015.
[9] CNDH. Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ocasión de la visita In Loco de la CIDH, 27 de septiembre de 2015, pág. 38.
[10] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Presentación; CIDH. Informe No. 37/10. 17 de marzo de 2010. Caso 12.308. Manoel Leal de Oliveira (Brasil). Párr. 97; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 21.
[11] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209.
[12] Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 54.

Cuando tales delitos quedan impunes, esto fomenta la reiteración de actos violentos similares y puede resultar en el silenciamiento y en la autocensura de los y las comunicadoras. Por lo tanto, esta Comisión dictaminadora estima de vital importancia que la legislación mexicana sea clara y esté actualizada para brindar certeza jurídica a las y los periodistas ante eventuales agresiones a su integridad personal.

De acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, las autoridades mexicanas estamos obligadas, dentro de nuestras funciones, no únicamente a garantizar que los agentes del Estado no cometan actos de violencia contra periodistas, sino también a prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares cuando sabe o debiera saber del riesgo[13].

Derivado de lo anterior es que las y los integrantes de esta Comisión de Justicia consideramos viable y de mucha importancia, reformar la legislación actual mexicana conforme a las últimas actualizaciones legislativas con la finalidad de dar certeza jurídica a cualquier periodista que pudiera ser afectado en sus derechos.

T E R C E R A.- Una vez asentado lo anterior, esta Comisión dictaminadora tiene a bien analizar puntualmente las propuestas de reforma contenidas en la iniciativa dictaminada.

En nuestro país la legislación en materia penal, desde el año 2008, ha pasado por cambios importantes derivados de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, uno de los principales se vio materializado a través de la creación del

[13] El noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la CIDH, establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.

En el artículo tercero transitorio del decreto de publicación del CNPP establece que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934 quedaría abrogado con su publicación, siendo aplicable únicamente para los casos que se hubieran comenzado con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código Nacional.

Como consecuencia de lo anterior es que esta Comisión dictaminadora encuentra totalmente viable y necesario que, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se sustituya la referencia que se hace en el artículo 11 sobre el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales en relación con la facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión, para que en su lugar se haga referencia al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de notarse que la actual redacción del texto vigente del citado artículo deja en incertidumbre jurídica a las y los periodistas cuando sufran de algún delito en contra de la libertad de expresión, estando a lo dispuesto en un Código que ya está abrogado.

Es obligación del H. Congreso de la Unión, a través de sus facultades, realizar las reformas necesarias en la legislación nacional para brindar certeza jurídica a todas las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando los parlamentarios no llevan a cabo dicha acción de armonización legislativa se podría estar ante una omisión.

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, febrero de 2006; Pág. 1527. P./J. 11/2006.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la ***obligación*** *o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una* ***obligación*** *o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u* ***obligación*** *que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para* ***legislar****, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.*

C U A R T A.- En esta última consideración nos referiremos al respecto de la modificación propuesta para el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual ésta dictaminadora estima no viable de realizar, en razón de que los delitos cometidos contra la libertad de expresión protegen a todo aquel que en ejercicio de su libertad de expresión deciden hacer pública alguna noticia la cual le acarrea que sea víctima de algún delito, no obstante el colaborador no ve afectado en este mismo sentido, ni en el mismo grado el bien jurídico tutelado que motiva este esquema excepcional de protección.

Por otra parte, el derecho a la información engloba los derechos digitales, ya que estos son solamente una forma de transmitir información; asimismo, es innecesario que se haga mención a la libertad de expresión en un artículo que refiere a los delitos cometidos contra este derecho.

La propuesta de reforma al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos penales, también hace énfasis en modificar la palabra *podrá* por *deberá,* lo que no sólo representa un cambio semántico, terminológico, sino que al modificar dicha palabra se le estaría otorgando una obligación a la Procuraduría General de la República que esta fuera de las facultades que le otorga la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73, fracción XXI, segundo párrafo del inciso c), que dice:

> *"Las autoridades federales **podrán** conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta."*
> *(Subrayado propio)*

Como puede observarse en la palabra subrayada se brinda el carácter potestativo a las autoridades federales para conocer de los delitos en contra de periodistas o

que menoscaben el derecho a la información a las libertades de expresión. Situación que al no respetarse estaríamos actuando en contra de las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna y máximo ordenamiento jurídico.

En este sentido mostramos el siguiente cuadro comparativo que establecen las modificaciones que se consideran procedentes en el presente dictamen:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: I. ... a) a c) ... En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el párrafo quinto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta. ... II. ... a) a g) ...	**Artículo 11.-** Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: I. ... a) a c) ... En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el **artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta. ... II. ... a) a g) ...

Por todo lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora considera viable con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo Único.- Se reforma el artículo 11, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. ...

a) y **c) ...**

En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el **artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta.

...

II. ...

Transitorio

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23	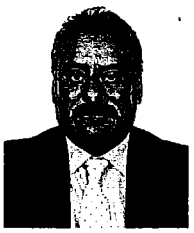	Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 444 DEL CODIGO CIVIL FEDRAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como la iniciativa que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal, presentada por la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 30 de Mayo 2017, la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 417, párrafo segundo, y 444, fracción primera, del Código Civil Federal; y adiciona un segundo párrafo al artículo 323 del Código Penal Federal. 7046/5a.

En sesión del 31 de mayo de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
(Iniciativa Plascencia)

II. En sesión celebrada el 10 de octubre de 2017, la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (M.C.), presentó 7928/1a.

ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
(Iniciativa Toledo)

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Por lo que respecta a la iniciativa *Plascencia,* nos comenta que, las cifras de violencia en contra de las mujeres en México son alarmantes y esto hace referencia a la cantidad de feminicidios que día a día va en aumento en nuestro país; lamentablemente, a diario vemos en los noticieros las desapariciones de mujeres, que posteriormente se convierten en cuerpos encontrados sin vida, de cuyos casos los datos indican que las agresiones provenientes son de la pareja o bien la persona con quien la víctima tenía una relación sentimental..

   Así mismo menciona que los actos de violencia de género, son una clara violación de los derechos humanos por lo que se originan obligaciones de los Estados que hayan contraído acuerdos y compromisos a nivel internacional, como es el caso de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

   Por otro lado informa que la problemática de este tipo de violencia se genera cuando el agresor es la pareja de la víctima y producto de esta relación hay hijos de por medio, toda vez que la Patria Potestad

corresponde a ambos progenitores, debido a esta relación el menor es también victima colateral ya que viéndose afectado por el homicidio de su madre en este sentido la legisladora promovente nos dice que, la ley da la facultad al padre de ejercer el cuidado y custodia del menor en términos del artículo 414 del Código Civil Federal.

Por lo que la legisladora propone plasmar en el Código Civil Federal y Código Penal Federal diversas disposiciones que reformen la suspensión o prohibición del derecho de convivencia, así como la suspensión o perdida de la Patria Potestad por resolución judicial cuando se acredite fehacientemente que el padre privo de la vida a la persona con quien compartía la Patria Potestad de los menores; así mismo, este será condenado a la perdida de los derechos que el sujeto tenga respecto a la víctima y sus bienes.

2. Por lo que respecta a la iniciativa *Toledo,* que nos menciona sobre el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por nuestra Ley Suprema, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

   Recalcando que es a partir de dicha base constitucional que se ha venido incorporando al sistema jurídico mexicano el principio del interés superior del menor; el cual ha sido acogido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan a las niñas y niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Continúa mencionando que el desarrollo normativo que se ha venido dando al interés superior del menor, ha conducido a que todas las instituciones del estado deban realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que las niñas y los niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

Por lo anterior hace énfasis en que esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, los legisladores se avoquen a diseñar instrumentos normativos encaminados a garantizar este desarrollo.

Todo lo que expone la legisladora va en razón de que la privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo; sino que por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos, como cuando uno de estos (o ambos) es sentenciado condenado dos o más veces por delito grave, pero además, debe considerarse la perdida de la patria potestad, cuando se condene a quien a la ejerza por la comisión de algún delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

Relaciona lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el libre desarrollo de la personalidad que encuentra su basamento teórico en la dignidad humana, en razón de que ésta constituye, junto

a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser uno mismo.

Culmina mencionando la legisladora que cuando aquel que ejerce la patria potestad ha sido condenado por delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, se corre el riesgo de colocar a los menores sobre los que se ejerce, en un ambiente que ambiente que afecte a su adecuado desarrollo. Por dicha situación propone su iniciativa de reforma.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Consideramos las iniciativas de las diputadas proponentes, como un tema delicado, pero de suma importancia, dado que al hablar de la patria potestad nos hace reflexionar sobre la bilateralidad de la norma jurídica, es decir, con esta institución no sólo se crean derechos si no también se imponen obligaciones, mismas que la ley otorga a los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados con el objetivo de tutelar el sostenimiento y educación de los hijos.

La patria potestad es ejercida por el padre y la madre, con ello, ambos tienen derechos iguales para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad.

Por lo anterior, es necesario hacer la aclaración que la patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones

naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

En este sentido al proponer las legisladoras; el que alguno de los padres pierda la patria potestad de los hijos, independientemente del motivo, es tema que necesariamente hay que analizarse con detenimiento, por que como ya se mencionó, dicha institución nace de la relación paterno-filial, es decir es una fuente de derechos y obligaciones que impacta directamente a la familia, considerando a ésta como la base de las sociedades modernas y el pilar de nuestra sociedad mexicana, ya que es el núcleo en donde se da la crianza de los hijos, el aprendizaje de valores y el desarrollo integral de los menores.

No obstante esta dictaminadora, consiente de tal responsabilidad, ha analizado objetivamente las iniciativas de mérito, utilizando los métodos deductivo y analítico para determinar la viabilidad o inviabilidad de las mismas, lo que nos llevó a verter los argumentos que se encuentran en los siguientes considerandos.

S E G U N D A.- Primeramente, es necesario hacer la diferencia del objeto que buscan regular con sus propuestas las legisladoras proponentes:[1]

1.-La iniciativa de la legisladora Laura Nereida Plascencia, propone reformar los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal, a efecto de quien cometa el delito de homicidio en perjuicio de su pareja o cónyuge con quien comparta los derechos de la patria potestad de los hijos, además de la sanción de pena privativa de la libertad correspondiente, también se le sanciones con la perdida de dichos derechos.

[1] Cabe mencionar que la esencia de las iniciativas es la misma, razón por la cual su dictaminación se realizó en conjunto, lo único que cambia es el tipo de delito por el cual se perderá la patria potestad, es ese sentido la propuesta de la Diputada Laura Nereida menciona que sea sólo por homicidio de alguno de los cónyuges y la diputada Toledo lo amplia a cualquier delito que vea vulnerado el libre desarrollo de la personalidad.

2.-Por otro lado la iniciativa de la Legisladora Toledo que propone solo reformar el artículo 444 del Código Civil Federal atendiendo que la patria potestad se pierda por cualquier delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad.

Como podemos ver, aunque la esencia de proteger al menor de vivir y desarrollarse en un ambiente libre de violencia corresponde a ambas iniciativas, éstas presentan una diferencia al momento de establecer porque tipo de delito podrán perder la patria potestad los padres o tutores.

En este sentido, procederemos a realizar el análisis general sobre la pertinencia de suspender o la perdida de los derechos de patria potestad de los padres que se vean involucrados en ciertos delitos, para posteriormente una vez demostrada la viabilidad o inviabilidad de la misma, determinar si se atenderá la propuesta de alguna de las iniciativas en específico o esta dictaminadora realiza alguna propuesta de modificación que atienda el espíritu de ambas propuesta de reforma.

Derivado de lo anterior, es menester mencionar lo establecido por el máximo tribunal de la nación en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.)
Primera Sala
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Pag. 563
Jurisprudencia

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución

en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Como bien podemos observar derivado de dicha jurisprudencia, la patria potestad es una institución establecida para los hijos, esto en consideración de que al momento de ser menores, son un grupo vulnerable, por ende dependen de sus padres o tutores para su pleno desarrollo, lo que nos lleva a determinar que el objetivo de plantear la iniciativas que nos ocupan, se desarrolla en el sentido de brindar al menor toda la protección que le confiere nuestro marco jurídico nacional para su desarrollo integral y en pro del interés superior del menor.

Por lo tanto se puede considerar que no se trata de un castigo un castigo para padre o madre homicida o que cometa algún delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad, el que pierdan la patria potestad, dado que como ya se ha visto la naturaleza de dicha institución es diferente y de ninguna manera genera un beneficio para los padres, en este sentido el interés superior de la niñez se encuentra por encima de cualquier otro principio que pudiera generarse en favor de los padres o tutores.

T E R C E R A.- Una vez determinado el sentido en el objetivo y naturaleza de las iniciativas de mérito es necesario verificar su viabilidad o inviabilidad mediante el estudio técnico jurídico correspondiente que nos permita determinar si contravienen o no nuestro marco jurídico federal, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos o algún tratado internacional en relación con el artículo primero de nuestra ya mencionada carta magna.

Como bien sabemos, las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de alguno de sus miembros, precisamente en función del interés superior del menor. De modo que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por dicho principio.

En nuestro marco normativo, tenemos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ordenamiento jurídico que recoge la protección a los derechos de los ya mencionados y el multimencionado principio del interés superior del menor. Dicha Ley, en su capítulo octavo del título II, nos menciona el derecho de los niños a vivir una vida libre de violencia, como parte de su desarrollo integral, para esto nos permitiremos mencionar lo establecido en el artículo 46 de dicha Ley, que menciona:

> *Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Como puede observarse la protección contra cualquier forma de violencia a la que puedan estar expuestos los niños es integral, tal como lo establece la fracción I del artículo 47 del mismo ordenamiento:

> *[…]*
>
> *I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*
>
> *[…]*

Mencionándose de esta manera también la violencia psicológica, situación determinante para establecer que una persona que priva de la vida a su cónyuge o pareja o bien, en contra de ella o él cometa algún delito que perjudique su libre desarrollo de la personalidad, está ejerciendo violencia de manera directa en contra de los menores hijos que son los primeros afectados por las decisiones de los padres.

Por esta razón es que como legisladores, pero sobre todo como personas, nos es imposible imaginarnos el dolor y sufrimiento para un hijo el ver que una madre o padre pierde la vida a manos de su victimario quien es una persona con la que tiene cercanía y el vínculo emocional es fuerte, o bien sea víctima de trata por parte de su pareja, son situaciones graves, en donde de no tomarse en cuenta la perdida de la patria potestad para el victimarios se estaría exponiendo a los hijos a que su desarrollo se vea perturbado en diversos sentidos.

Así mismo en el artículo 47 pero en su párrafo tercero expone:

[…]

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

[…]

Lo antes citado entendiendo lo que establece específicamente la fracción ya mencionada que refiere al descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual. Esto nos da la pauta para legislar en la materia, ya que al referirse a un caso efectivo y claro de violencia en contra del menor, situación que es tan grave que permite determinar la separación del menor con su familia, en pro del principio de interés superior del menor.

Por lo anterior se consideran procedentes las propuestas de reforma en la materia, ya que no contravienen ninguna disposición de carácter internacional o nacional y por el contrario fortalecen los derechos establecidos en el artículo 4 Constitucional y atiende lo referido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo y con el ánimo de ahondar en el tema, es necesario mencionar lo establecido en las fracciones V, VII y IX, del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establecen:

> *Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;*
>
> *VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*
>
> *IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*
>
> *[…]*

Como vemos, en dicha porción normativa, se establecen las obligaciones de los tutores y en todas ellos menciona como una de las obligaciones más importantes el buscar que los niños se desenvuelvan en un ambiente sano y libre de violencia, ya que el no hacerlo les impide el libre desarrollo de su personalidad, otro principio tutelado por nuestro marco jurídico.

Por otro lado el máximo tribunal de nuestro país ya se ha manifestado al respecto en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.)
Primera Sala

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Pag. 398

Jurisprudencia

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el

carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Por lo anterior, coincidimos con las legisladoras proponentes y consideramos necesario que no solo en el ámbito civil sino también en el penal quede expresamente sancionado con la pérdida de la patria potestad no solo el delito de homicidio a la pareja y tampoco sólo los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, sino abrirlo a todos aquellos delitos que se encuentran previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Constitución Política, ya que son delitos que se consideran de mucha gravedad e impacto para nuestra sociedad.

Esto en razón de lo antes expuesto de que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, y garantizar el interés superior de la niñez, sin embargo cuando por la gravedad de las circunstancias sea necesaria la pérdida de la patria potestad de alguno de los progenitores, deberá privarse al sujeto activo del delito del derecho a la patria potestad, como lo proponen las iniciativas de mérito.

C U A R TA.- Como se pudo observar en los considerandos anteriores, no sólo es procedente jurídicamente, si no pertinente socialmente las reforma propuestas por las legisladoras, no obstante esta dictaminadora, considera prudente realizar modificaciones y hacer una propuesta que permitan expresar el espíritu de ambas iniciativas en el presente dictamen, esto con el afán y la buena voluntad de

perfeccionar el trabajo legislativo y que el impacto de la propuesta de reforma en la sociedad tengan los alcances previstos.

Para efectos de ejemplificar la propuesta que hacemos, se muestra el siguiente cuadro comparativo en donde se muestra el texto vigente y la propuesta de modificación a los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 417. ... No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.	Artículo 417. ... No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.
Artículo 444. ... I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;	Artículo 444. ... I. Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y**

II. a VI. ...	**custodia, o** sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II. a VI. ...

Por otro lado y tomando en cuenta la propuesta de la diputada Laura Nereida Plasencia, se consideran prudentes sus modificaciones propuestas al artículo 323 del Código Penal Federal, solo que haciendo modificaciones a su iniciativa, en razón de técnica legislativa y por economía del lenguaje, buscando una redacción más corta que permita mencionar lo que se establece en el espíritu de la iniciativa pero no tan rebuscado. Para efectos de comprender mejor lo mencionado se plasma el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Código Penal Federal	
Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años. ~~**Asimismo para el supuesto de que la víctima sea su cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, será condenado a la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto dela víctima y sus bienes, incluidos los de carácter de patria protestad, tutela, guarda y custodia sobre los menores hijos que queden en estado de orfandad.**~~	**Artículo 323.** ... **Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.**

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.	...

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 417 Y 444 DEL CÒDIGO CIVIL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 323 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 417 y la fracción I del artículo 444 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 417.- ...

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 444.- ...

I.- Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia, o** sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- a **VI.- ...**

Artículo Segundo.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo recorriéndose el actual para ser tercero al artículo 323 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323. ...

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

...

Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 6° DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas, de las cuales la primera consta de un proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del Diputado Armando Luna Canales y Sara Latife Ruiz Chávez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Emma Margarita Alemán Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Waldo Fernández González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Sofía González Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y, Ana Guadalupe Perea Santos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, la segunda de ellas consta del proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo séptimo al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo séptimo al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 21 de junio de 2017, en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia la recibió formalmente el 23 de junio del 2017.

3.- La segunda iniciativa sujeta a análisis fue presentada el día 16 de noviembre del 2017 en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

4.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 17 de noviembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se adicionan los artículos 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibida del diputado Armando Luna Canales, del PRI y legisladores de diversos grupos parlamentarios.

Los Diputados proponentes buscan en esta iniciativa maximizar el papel protector de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el Sistema Penitenciario nacional, dotando a ese organismo de nuevas facultades que le permitan coadyuvar con la mejora del Sistema Penitenciario. Lo anterior en un ánimo de recíproca cooperación con las autoridades penitenciarias y las demás corresponsables de los centros penitenciarios, mediante el establecimiento de

obligaciones que contribuyan a que las últimas den seguimiento e implementen (a cabalidad) las observaciones y evaluaciones formuladas por la CNDH en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria (DNSP) que realiza, año tras año, con relación a dicho sistema. Refieren que la CNDH es la principal institución nacional en la labor de promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos. Señalando que dicha función tan trascendental la ha sabido asumir con firmeza y determinación, particularmente, en tiempos recientes en los que los derechos humanos se encuentran en un clima de tensa fricción, dando cuenta de ello los crecientes índices de confianza ciudadana en la institución.

Por otra parte, los Diputados proponentes refieren que, durante la Segunda Evaluación de México ante el Mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, llevado a cabo en Ginebra Suiza en octubre de 2013, al Estado mexicano le fueron formuladas diversas recomendaciones en la materia. Los proponentes buscan con esta iniciativa complementar la reforma al artículo 18 constitucional, publicada en junio de 2011, en el cual se incorporó como base del sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos y que colocó, en lo más alto del ordenamiento jurídico nacional, la previsión relativa a que el sistema penitenciario tiene como base o eje rector a la dignidad humana y, por consiguiente, el respeto a los derechos fundamentales. No obstante (y ello constituye la preocupación central de su propuesta de modificación normativa), el marco legal existente resulta limitativo en cuanto a lo que la CNDH puede hacer en la materia. Como se ha visto, la facultad de la CNDH se limita a la elaboración de un diagnóstico anual, pero no va más allá de aquello.

Como lo refieren los Diputados proponentes se ha indicado que, la CNDH elabora, año tras año, un Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP). Mediante dicho instrumento la comisión nacional observa el grado de respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en estado de reclusión

a través de la evaluación que realiza a los centros de reclusión del país, verificando así, las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas. De igual manera refiere que, pese a que cada año, en el referido diagnóstico, la CNDH esboza una serie de indicadores que permiten dar cuenta de las principales deficiencias, así como de los logros y puntos de oportunidad detectados en los centros penitenciarios visitados, vemos con preocupación que los señalamientos y las observaciones formuladas por esa institución (sobre todo en lo que hace a las deficiencias) siguen persistiendo a lo largo de los años.

Por otra parte, mencionan que, de las evaluaciones realizadas por la CNDH en el DNSP durante los últimos cinco años, los proponentes refieren que existen ligeras variaciones en las calificaciones otorgadas a los centros penitenciarios de las entidades federativas con relación a sus sistemas penitenciarios. Igualmente, puede observarse una constante (y mínima variación) en los resultados obtenidos por distintas entidades, lo cual refiere el iniciante que lleva a la conclusión de que, pese a que la CNDH les viene indicando año tras año cuales son los puntos que deben reforzar y trabajar, las autoridades penitenciarias (y principalmente las que obtienen resultados reprobatorios) no implementan las políticas públicas y las acciones suficientes para mejorar sus sistemas penitenciarios. En ese tenor los proponentes mencionan que no debe perderse de vista que, en la mayor parte de los casos, las autoridades penitenciarias que son evaluadas cumplen con las observaciones que les son formuladas o de manera parcial.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 7. Coordinación interinstitucional	**Artículo 7. Coordinación interinstitucional**

... ... La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables ~~podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.~~	... ... La autoridad penitenciaria y las autoridades corresponsables **deberán elaborar de manera coordinada y anual, un Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior a fin de garantizar la implementación de medidas y políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico, y que permitan erradicar las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas en las que se evidencien la falta de respeto y observancia a sus derechos humanos.**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XI.** ... **XII...** .... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 6o.** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XI.** ... **XII...** ... ... **La comisión evaluará cada año el Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaborarán**

XIII. a **XVI.** ...	**anualmente las dependencias federales y locales competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la implementación de las medidas y políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes deberán desarrollar conforme a las evaluaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.** **XIII.** a **XVI.** ...

Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 6º de la Comisión Nacional de los Derechos Humano, a cargo del Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano (MC).

Por cuanto hace a la segunda de las iniciativas el diputado iniciante, refiere que, la protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera señala que con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, mencionando que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por otra parte el proponente señala que, el objetivo esencial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano para lograr lo anterior y respecto al sistema penitenciario en México, se destacan dos de sus facultades:

- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país

De lo anteriormente mencionado es que, en base a las atribuciones que le corresponden a la comisión en el sentido de emitir año tras año, Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, en el cual evidencia las irregularidades de mayor relevancia que existen dentro del sistema penitenciario, por ejemplo, las destacadas en el Diagnóstico realizado en el año 2016 siendo las siguientes:

- Deficiencias en la prevención de probables violaciones a los derechos humanos, así como en su atención en caso de que sean detectados.
- Inexistencia de acciones para prevenir, ni atender incidentes violentos, tales como riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios y motines.
- Deficiencias relacionadas con los beneficios de libertad anticipada.
- Deficiencia en la atención a personas con discapacidad y/o psicosocial.
- Al emitirse las resoluciones relacionadas con sanciones disciplinarias para las personas privadas de la libertad, no se respeta el derecho de audiencia, la certificación de integridad física, existe trato indigno durante el cumplimiento de la sanción, el área de trabajo social no notifica a los familiares que se encuentra sancionado y no se respeta el derecho a la inconformidad.
- Sobrepoblación.
- Atención a personas indígenas.
- Deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene de la cocina y comedores.

De lo anterior es importante destacar que para el iniciante existen irregularidades que han quedado materializadas por parte de los mismos internos o bien de sus familiares a través de quejas que fueron presentadas ante los organismos locales dependientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las cuales se hacen evidente que, dentro de los centros penitenciarios ya sean locales o federales existe notoria transgresión a los Derechos Humanos, dicha información documentada en el Diagnóstico realizado en el año 2016, en el cual se estableció el número de quejas por entidad federativa.

Derivado de lo anterior se desprende que, en proporción a los 365 días del año se recibieron al menos 24 quejas por día, resultando preocupante en materia de Derechos Humanos, esto si tomamos en cuenta que se refiere a situaciones que ocurren dentro de los centros penitenciarios en los que se debe de garantizar una reinserción social, lo que se puede presumir no ocurre, el diputado hace referencia que es contrario a lo que deberían ser las autoridades penitenciarias y las corresponsables en materia de ejecución penal, permitiendo que se vulneren los Derechos Humanos ya sea de quienes enfrentan un proceso o bien, han sido sentenciados, haciendo entonces nugatorio de acuerdo a lo establecido en la reforma del 10 de junio del 2011, en la que se establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los Derechos Humanos.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 7º. Coordinación interinstitucional … …	Artículo 7. Coordinación interinstitucional … …

... ... **Sin correlativo**	... ... **Las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del presente numeral , dentro del ámbito de su competencia elaboraran de manera anual un programa que atienda las observaciones y evaluaciones derivadas del diagnóstico nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 6º... I a XII... ...	Artículo 6º.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: I a XI Bis... ...

...	...
Sin correlativo	**Evaluar y haces observaciones al programa anual que con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por esta Comisión Nacional, elaboren las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Ejecución Penal , a fin de cumplir cabalmente la atribución establecida en el primer párrafo de esta fracción.** XII a XVI...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los diputados Armando Luna Canales (**PRI**) y Víctor Manuel Sánchez Orozco (**MC**), coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – Por cuanto hace a la primera de las iniciativas a cargo del Diputado Armando Luna Canales del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) consistente en primer término, de adicionar un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal proponiendo que las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables elaboren de manera coordinada y anual, un Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de garantizar la implementación de medidas y políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico, y que permitan erradicar las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas en las que se evidencien la falta de respeto y observancia a sus derechos humanos.

Por cuanto hace a la segunda de sus pretensiones de adicionar un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6o de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto en sentido de que la comisión evalúe cada año el Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaboran anualmente las dependencias federales y locales competentes en cada materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto con el efecto de dar seguimiento a la

implementación de las medidas y políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes que deberán desarrollar conforme a las evaluaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Esta Comisión dictaminadora coincide con el espíritu del legislador respecto de sus iniciativas, ya que podemos observar la bondad de las mismas, el brindar un seguimiento para poder fortalecer los derechos de los internos dentro de los centros de reinserción social no es una tarea fácil, pero con la voluntad de todos los actores, estamos seguros de que puede concretarse, por ello la importancia de dictaminar estas iniciativas que denotan la preocupación de los legisladores por este sector de individuos que se encuentran privados de su libertad.

Asimismo, esta dictaminadora considera que temas como el que nos ocupa son de suma importancia, ya que en todo momento es nuestro deber ponderar el salvaguardar la integridad y derechos de los reclusos. Sabemos que nos encontramos frente a un nuevo paradigma en materia penitenciaria a partir de la reforma constitucional de Seguridad y Justicia de 2008, en la cual pasamos de una justicia retributiva a una justicia restaurativa, es decir, en nuestro sistema penitenciario dejamos de ver al recluso como una persona que se encuentra desadaptada socialmente y que se le tiene que brindar un tratamiento para readaptarlo a la sociedad, a verlo como un sujeto como cualquier otro al que por sobre todo se le deben de garantizar sus Derechos Humanos.

En razón de lo anterior es que aplaudimos que los legisladores propongan temas de esta naturaleza, demostrando que efectivamente se tiene la firme intención de adecuar todas las ramas de nuestro derecho a las nuevas necesidades de la sociedad mexicana, pero sobre todo a las reformas que expresan más y mejores garantías y regulaciones en nuestra Constitución Política.

No cabe duda que en esta LXIII legislatura se ha trabajado y se sigue trabajando para los mexicanos, garantizando siempre su acceso a la justicia con irrestricto

apego a los derechos fundamentales, tal es el caso específico de estas iniciativas que hoy nos ocupa, mismas que pretenden realizar reformas para aumentar la protección de un sector de la población que por su condición necesita de un gran apoyo tanto de las instituciones encargadas del seguimiento a la compurgación de sus penas, así como de las instituciones encargadas de velar por sus derechos humanos.

De lo anterior, es necesario reconocer que a pesar de los grandes esfuerzos de la administración pública, existe un rezago en nuestro sistema penitenciario nacional, tanto en su estructura, infraestructura y en materia de protección de derechos humanos, lo que ha provocado que la Comisión Nacional Derechos Humanos, emita diversas recomendaciones a los centros de reinserción social, por ello consideramos importante y preciso atender las iniciativas que proponen una alternativa novedosa para reducir el número de recomendaciones emitidas a los centros penitenciarios por parte de la Comisión.

Ahora bien, enfocándonos al tema central de la iniciativa y ya entrando de lleno al análisis jurídico, resulta necesario mencionar lo establecido en nuestra carta magna artículo 102 apartado B segundo párrafo, que a la letra dice:

> ***"Artículo 102.***
>
> ***B.***
>
> *Los organismos a que se refiere el párrafo anterior,* ***formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias****, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según*

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

Así como lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual refiere:

"Artículo 46. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá *y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia."*

De lo anterior se puede observar que, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emite recomendaciones a las dependencias, mismas que no tienen un carácter de cumplimiento obligatorio ni mucho menos vinculatorio, por lo que a criterio de esta dictaminadora se considera necesario dar un seguimiento a todas estas y cada una de las recomendaciones que se hacen en relación a los centros penitenciarios.

Por otro lado, los proponentes plantean en sus iniciativas que se dé un "Cumplimiento" al programa anual, ante dicha palabra esta dictaminadora considera que "cumplimiento" denota una obligación, situación que visualizamos estaría contraviniendo la esencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, no puede pasar desapercibido que la CNDH, como Ombudsman, es un ente no jurisdiccional, el cual, emite resoluciones en calidad de recomendaciones, por lo que es importante señalar que dichas recomendaciones no son vinculantes ni imperativas, en relación a ello, es que los integrantes de esta

dictaminadora proponemos modificar la palabra "cumplir" por la de "seguimiento", Se considera que al realizar dicha modificación, las iniciativas se vuelven jurídicamente válidas, además de que poniéndonos en una situación de hecho, se tendrá un mejor control de los centros penitenciarios, ya que la observancia a los derechos humanos se realizará de manera permanente en dichos centros de reinserción social.

Con lo ya mencionado se permitirá que las condiciones de todo el sistema penitenciario, pero en esencia la parte que nos interesa, la de los internos, mejorará, fortaleciendo la protección a sus derechos humanos.

Del estudio de las propuestas en comento, se desprende en primer término que los legisladores proponentes, basan sus pretensiones en garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas que compurgan una sentencia en un centro de reinserción social, esto derivado de una serie de cuestionamientos que ellos mismo se plantean, tendientes a observar una problemática que surge en relación a las condiciones en que se encuentran los centros penitenciarios, sus internos y las diversas recomendaciones que se han emitido en cuanto a las violaciones de derechos humanos.

T E R C E R A. – Del análisis realizado a la segunda iniciativa a cargo del Diputado **Víctor Manuel Sánchez Orozco** integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (**MC**) consistente en adicionar un párrafo séptimo al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual refiere que las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables a las que hace mención en su iniciativa, dentro del ámbito de su competencia elaboren de manera anual un programa que atienda las observaciones y evaluaciones derivadas del diagnóstico nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.

Es importante mencionar que del estudio técnico jurídico que se realizó, nos percatamos que, existe un error mecanográfico y/o de redacción involuntario, el cual propone adicionar un párrafo séptimo, cuando en el mismo dispositivo legal vigente solo cuenta con cinco párrafos, de manera que esta dictaminadora propone se adicione un párrafo **sexto** al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución para un mejor entendimiento. Por lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viable la propuesta, pero con modificaciones a la reforma planteada respecto de artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en comento, consistente en adicionar un párrafo séptimo al artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual refiere se evalúen y hagan observaciones al programa anual con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por la Comisión Nacional, elaboren las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Ejecución Penal , a fin de cumplir cabalmente la atribución establecida en el primer párrafo de esta fracción.

Derivado de lo anterior, con respecto al análisis y estudio técnico jurídico que se hizo, nos pudimos percatar que hubo un error mecanográfico y/o de redacción involuntario, por lo cual es importante hacer del conocimiento que el mismo dispositivo legal vigente solamente contempla 3 párrafos, por lo tanto, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se adicione un párrafo **tercero** a la fracción XII de dicho artículo.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y UN PÁRRAFO CUARTO A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Primero. Se **ADICIONA** un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

...

...

...

...

...

Las dependencias federales y locales competentes deberán elaborar de manera coordinada y anual, un programa de seguimiento y Atención al Diagnóstico Anual de Supervisión Penitenciaria al que hace referencia la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior a fin de darle continuidad a la implementación de políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico.

Artículo Segundo. Se **ADICIONA** un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a **XI Bis.-** ...

XII.- ...

...

...

La comisión evaluará cada año el Programa de Seguimiento y Atención del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaborarán anualmente las dependencias federales y locales competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la implementación de las políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes implementen.

XIII.- a **XVI.-** ...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dependencias, entidades y demás instancias federales darán cumplimiento al presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 68; artículo 80, numeral 1; artículo 81, numeral 1; artículo 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente dictamen, bajo la siguiente:

I. METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.

II. En el apartado "Contenido de la Minuta", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Minuta en estudio.

III. En las "Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras", se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión celebrada con fecha 18 de marzo de 2015 las senadoras Lisbeth Hernández Lecona, Anabel Acosta Islas, Angélica Arauja Lara, Margarita Flores Sánchez, Ma. Del Rocío Pineda Gochi, Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez y Mely Romero Celis, todas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 41 y adiciona la fracción XVI del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-2P3A.-2453, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Senado determinó turnar el presente proyecto de decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, mismo que fue recibido el 23 de marzo del mismo año.

3. Posteriormente, el 24 de marzo de 2015, la Mesa Directiva mediante oficio DGPL-2P3A.-2705, acordó ampliar el turno de la Iniciativa anteriormente citada, para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, para · su análisis y dictamen y en la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, para que emita opinión; mismo que fue recibido el 25 de marzo de ese mismo año.

5. El 17 de febrero de 2016, las Comisiones unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos del Senado dictaminaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XVI recorriéndose la subsecuente del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6. El 26 de abril de 2016, mediante oficio DGPL-2P1A.-4208, la Mesa Directiva del senado turna a los CC Secretarios de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

7. Con fecha 29 de abril de 2016, la Secretaría de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados a través de oficio número D.G.P.L. 63-II-7-897, relativo al expediente 2883, notifico a la presidencia de la comisión de Igualdad de Género, el turno para dictamen, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

En el dictamen de la minuta la colegisladora señala lo siguiente:

I. **La Iniciativa presentada tiene como finalidad facultar a las autoridades para coordinar la labor de verificar y dar seguimiento a los programas de reeducación y reinserción social de los agresores.**

En virtud de que actualmente el marco normativo adolece del establecimiento de qué autoridad es la competente para proponer lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, las legisladoras proponentes enfatizan que debe ser la Secretaría de Gobernación el ente gubernamental con plenas facultades para ello.

II. Las senadoras proponentes hacen hincapié en que, logrando lo anterior, fortalecerán a la familia mediante la promoción de relaciones equitativas, armónicas y solidarias entre mujeres y hombres.

En consideración a que, como parte fundamental para consolidar el tejido social lo constituye las relaciones de familia, núcleo en el que se aportan los principios y valores fundamentales para un sano desarrollo del ser social, bajo un ambiente de armonía y solidaridad entre mujeres y hombres, las senadoras proponen que para lograr una verdadera erradicación de la violencia contra la mujer, se debe tutelar no solo el derecho de estas a ser salvaguardadas por el estado a través de leyes y políticas públicas que tiendan a proteger su integridad en todos los aspectos, sino que se va más allá, pues se habla de que como política pública de salud, el estado se encuentre obligado a apoyar al agresor a través de programas reeducativos integrales y de reinserción social. Con ello se buscará lograr que los agresores no vuelvan a cometer actos de violencia contra las mujeres, dado que la autoridad jurisdiccional competente contará con la herramienta legal, para obligar al agresor una vez sentenciado a que acuda a recibir la atención necesaria tendente a su reinserción social.

III. Asimismo, mencionan que la incorporación de la perspectiva de género a la agenda pública es un producto de años de esfuerzo y lucha por la legitimidad de movimientos de distintos grupos de la sociedad.

Lo cual no es ajeno a nadie, pues lamentablemente a través de la historia se han venido escribiendo historias en las que las mujeres son, han sido y siguen siendo víctimas de los hombres; patrones de conducta que se han venido repitiendo por generaciones. Luchar por hacer valer los derechos de las mujeres ha sido bandera de un sinfín de mujeres que han trabajo arduamente porque esos patrones de

conducta desaparezcan y no se vuelva a hablar de mujeres víctimas de la violencia de género, pero mientras eso se cristaliza, las legisladoras de nuestro país han hecho lo propio para lograr tan anhelado fin a través de herramientas legales como la que hoy se dictamina a favor, por lograr que ese agresor, a través de programas reeducativos integrales logres su reinserción social.

IV. Reconocen, que el derecho a la salud de las personas, incluye también el aspecto psicológico, en este caso, del agresor, con el fin de restaurar el núcleo familiar y propiciar oportunidades con el fin de aprender formas de relacionarse nuevamente con su familia, o con el núcleo familiar al cual afectó.

V. Lo anterior, en cumplimiento con el principio de igualdad, el principio a no ser discriminado y el derecho a la salud.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. - En primer lugar, es importante hacer mención que como Comisión dictaminadora compartimos el argumento de que la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

SEGUNDA. - Reconocemos que en la mayoría de los casos el hombre es el generador de violencia en el ámbito familiar, en donde encontramos que las personas más violentadas son aquellas que viven en un contexto de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes y mujeres). Pero tampoco se puede dejar de lado al hombre agresor, que muy probablemente ha tenido una historia de violencia desde pequeño y que lo ha llevado a seguirla practicando.

Así, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (la "LGAMVLV"), en el artículo tercero señala que todas las medidas que se deriven de esta Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Asimismo, señala como una de las modalidades de la violencia la familiar, definiéndola como "El acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."

Así, como bien lo mencionan las promoventes, el Estado tiene la obligación de establecer modelos de atención, prevención y sanción que deben ser establecidos por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; entendiendo a estos como el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

TERCERA. – El y las integrantes de la Comisión dictaminadora, compartimos lo señalado por la Colegisladora sobre la imperante necesidad de legislar para establecer a la Secretaría de Gobernación la facultad para proponer los lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social dirigido a los agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia en contra de las mujeres. Sin embargo y toda vez que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 segundo párrafo establece:

> "...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

De igual manera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública en su artículo 2 establece:

> "**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la

> investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y **la reinserción social del individuo**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Las reformas del 18 de junio del 2008 al artículo 18 constitucional mueven ahora la atención de los criminólogos enamorados con la "readaptación social" al de "reinserción social", conceptos que no dejan de estar vinculados al primero, porque la readaptación a los valores de la sociedad que el hombre delincuente rechaza era el objetivo que se deseaba lograr a fin que fuera reinsertado al núcleo social que lo vio delinquir.

A raíz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario descansa en la reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos y el trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, por lo cual para cumplimentar esa disposición, es imperativo efectuar las gestiones que proceden, como la modificación en las estructuras de reclusorios, que contempla espacios e instalaciones dirigidos a promover y facilitar el desempeño de actividades laborales.

CUARTA.- En dicho contexto la doctrina establece que se entiende por reinserción: "El concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. Siendo, en efecto, el comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra aceptar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener la

responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado"[1].

Para lograr la reinserción del sentenciado, el citado artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, elementos que retoma la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su numeral 2o.

Señala que la reinserción social, es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y se elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia a través del conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, la educación, la salud, el deporte y medidas psicosociales para hacerlo productivo y lograr vivir en sociedad.

En dicho tenor El y las integrantes de la Comisión dictaminadora proponemos modificar el texto de la fracción XV en los siguientes términos:

Fracción "XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los **Programas integrales de reinserción social** para Agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia en contra las mujeres y partiendo de la premisa que la reinserción del individuo se puede dar a través de políticas de trabajo, deporte, educación, luego entonces los programas integrales de reinserción llevan implícitos programas reeducativos.

[1] Para consulta en la siguiente página web: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/7.pdf

QUINTA.- Y con ello cabe resaltar que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), dentro de las instancias gubernamentales que integran el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se encuentra la Secretaría de Gobernación, instancia federal encargada de las políticas públicas internas que dan gobernabilidad a un Estado democrático; luego entonces, en virtud de que la Iniciativa en comento versa respecto a la adición de una fracción al artículo 42 de la LGAMVLV, cuya ley tiene como objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En tal contexto El y las integrantes de la Comisión dictaminadora, compartimos el criterio de la colegisladora estableciendo que es jurídicamente viable establecer la facultad a la Secretaría de Gobernación.

Análisis de la adición que se aprueba con modificaciones.

a. La adición de la fracción XV al artículo 42, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que la Secretaría de Gobernación quede facultada para proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres se muestra en los términos siguientes:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO MINUTA**	**TEXTO MODIFICADO**
ARTÍCULO 42. Corresponde a la	**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la	**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la

Secretaría de Gobernación: I. a XIII. ... XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y **NO TIENE CORRELATIVO** XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Secretaría de Gobernación: I a XIII (...) XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; **XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y,** **XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Secretaría de Gobernación: I a XIII (...) **XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y,** **XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

En esta tesitura, se considera importante aprobar con modificaciones la fracción XV recorriéndose la subsecuente del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debido a que la Secretaría de Gobernación

es la dependencia gubernamental federal que preside el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Con la precisión de que se modifica la minuta quitando el término "reeducativos" para quedar de la siguiente forma: "XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres". Tomando en consideración que la reinserción social lleva implícito la aplicación de programas educativos, deportivos y de trabajo, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya referida en el cuerpo del presente instrumento.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente actualizar el texto de la minuta, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a **XIII.** ...

XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

En conclusión, la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, acuerda **aprobar con modificaciones** la Minuta original, la adición de la fracción XV al artículo 42 recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y para los efectos de lo dispuesto en la **fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 42, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XV al artículo 42, recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. ...

I a XIII ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de julio de 2016.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			

Dip. Fed. Janette Ovando Reazola			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			
Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. Sasil Dora Luz De León Villard			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			
Dip. Fed. Patricia García García			

Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Dip. Fed. Concepción Villa González			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-IX

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación

31 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal

51 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

69 De la Comisión de Justicia, con proyecto decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y 323 del Código Penal Federal

93 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y uno cuarto a la fracción XII del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

117 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XV al artículo 42, con lo que se recorre la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Anexo IX

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones",

los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 10 de octubre de 2017, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del Grupo Parlamentario de NA.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 11 de octubre e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- Su objeto es precisar que "el Estado garantizará la producción y distribución de manera gratuita, eficiente y oportuna de libros de texto y de otros materiales, ya sea impresos o formato digital, para los estudiantes de nivel medio superior, debiéndose realizar de manera gradual y creciente para lograr cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022" así como:

a. Facultar a la autoridad educativa federal para que autorice libros de texto con base en un marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones.

b. Establecer como facultad de las autoridades educativas locales de manera concurrente el promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

- Esta propuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que la UNESCO señala que el derecho a la educación, es esencial para ejercer los demás derechos, al promover "la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo".

2. Que en nuestro país la garantía para acceder a una educación inclusiva, pertinente y progresiva está signada y reconocida en:

   A. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[1]:

   Artículo 13, párrafo 2

   "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita"

   B. Convención sobre los Derechos del Niño[2]

[1] Promulgado el 19 de diciembre de 1966, signado por México el 2 de marzo de 1981 y con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981.

[2] Promulgada el 20 de noviembre de 1989, signado por México el 10 de agosto de 1990 y con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991.

Artículo 28 párrafo 1:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."

3. Que en nuestro país las acciones de política pública que realiza el Estado mexicano, se orientan a satisfacer los requerimientos y condiciones para que el Sistema Educativo Nacional en la gestión del modelo educativo logre óptimos resultados, la atención de la máxima demanda en los distintos niveles educativos, la continuidad y permanencia de los educandos en los distintos niveles y la atención con equidad de la función social educativa disminuyendo al máximo las brechas y atrasos de la población mexicana en la materia.

4. Que la de Educación Media Superior (EMS) es un nivel obligatorio de la educación nacional a partir del 13 de octubre de 2011 hecho consumado a través de la reforma al artículo 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que permite impulsar una educación obligatoria desde el nivel preescolar hasta la educación media superior, con una trayectoria que abarca dieciocho años.

5. Que en los argumentos para hacer obligatoria constitucionalmente la Educación Media Superior, se señaló que ésta contribuye de manera decisiva a la construcción de una sociedad crecientemente justa, educada y próspera, siendo en su progresión, un sustancial recurso para combatir la desigualdad social y escapar de la pobreza e instrumento para el fortalecimiento de la cultura y el desarrollo de los mexicanos.

6. Que, en las reformas aprobadas por el Congreso mexicano a la Ley General de Educación en los artículos 3o, 4o., 9o., 12, 13, 37, 65 y 66, para otorgar la característica de nivel obligatorio a la EMS, se estableció la facultad para que la autoridad educativa federal coordinará el sistema de Educación Media Superior a nivel nacional y se instaurará el marco curricular común (MCC).

7. Que el Modelo Curricular Común señalado en la LGE, contempla la evolución de una currícula básica para este nivel educativo en vías de garantizar el desarrollo de competencias que exige el perfil de egreso, siendo su propósito esencial el aportar *"especificidad a los propósitos educativos de la EMS"* y *"elementos formativos básicos de los servicios de educación media superior; lo cual a la postre constituiría una parte del perfil de egreso de las diferentes modalidades y su complemento sería la formación específica en función de si se trata de bachillerato propedéutico, bivalente o de formación profesional técnica y dejando claro que con su adopción, no se espera un perfil de egreso único en las diferentes modalidades, pero se busca abrir las posibilidades de formación para los jóvenes al ofrecer una visión más integral, lo cual se espera repercuta en la competitividad individual y colectiva en el mundo actual".*

8. Que según de conformidad con lo señalado en la reforma educativa y en específico en el artículo 12º transitorio de la LGE, la revisión del modelo educativo que incluyó los planes y programas, los materiales y los métodos educativos, integró el Nuevo Modelo Educativo para la educación obligatoria nacional, señalando entre sus directrices una nueva

estructuración para los diversos niveles educativos y las habilidades y competencias que los alumnos deban adquirir en su trayectoria dentro del Sistema Educativo Nacional, definiéndose cinco ejes esenciales:

1. Escuelas	Se reconoce a los planteles como el espacio en donde deben concentrarse los esfuerzos de todos los componentes que integran el sistema educativo, porque es en la escuela donde están los estudiantes y se realiza el proceso educativo. El nuevo Modelo Educativo pone a la escuela al centro del sistema educativo, lo que significa dar a los planteles mayor autonomía de gestión a través de las decisiones que tomen los Consejos Escolares.
2. Propuesta Curricular	Se plasma un perfil de egreso que indica la progresión de lo aprendido desde el preescolar hasta el bachillerato, que implica también el primer ejercicio de articulación formal para la educación obligatoria.
3. Sistema de desarrollo profesional docente	El cual tiene base en el mérito, vinculado en una formación inicial fortalecida tanto en las escuelas normales como en las universidades, y con procesos de evaluación que permitan ofrecer formación continua para los docentes, basada en sus necesidades.
4. Inclusión y equidad	**Apego de los componentes del Modelo a principios de inclusión y equidad, desde la infraestructura y el equipamiento, hasta el currículo y los materiales educativos.** **Se da prioridad al acceso y a la permanencia en el sistema educativo, de quienes se encuentran en situaciones de desventaja, particularmente en escuelas indígenas, multigrado y aquellas con mayores carencias.**
5. Gobernanza del sistema educativo	Coordinación de las autoridades, padres de familia, sindicato, sociedad civil y el poder legislativo para lograr una gestión y resultados eficientes y eficaces.

9. Que dentro de las innovaciones planteadas en el NME se articulan de forma explícita los objetivos, aprendizajes y contenidos de la educación básica y la media superior que a continuación se presentan:

   A. Reconocimiento de la diversidad de contextos y modalidades en que se desarrollan las comunidades educativas y sus implicaciones para los planteamientos del Modelo Educativo; tal es el caso de las escuelas rurales, comunitarias, multigrado, telesecundarias y telebachilleratos y, la situación educativa particular de jornaleros agrícolas y niñas, niños y jóvenes migrantes.

   B. Fortalecimiento de la perspectiva de inclusión y equidad como un componente transversal del sistema educativo.

   C. Mayor énfasis en una formación docente pertinente y de calidad como condición necesaria para la innovación en la educación.

   D. Presentación de nuevas modalidades de formación y para la transformación de las prácticas pedagógicas, así como en la importancia de la formación didáctica en disciplinas específicas.

10. Que al respecto del perfil del egresado del Nivel de Educación Media Superior el NME, señala de forma expresa para el ámbito de "Habilidades Digitales" que el alumno "Utiliza adecuadamente las Tecnologías de la Información y la Comunicación para investigar, resolver problemas, producir materiales y expresar ideas. Aprovecha estas tecnologías para desarrollar ideas e innovaciones".

El Marco Curricular Común fue diseñado para articular las diversas opciones de servicio educativo en la EMS, operadas a través de los subsistemas, y dar identidad al bachillerato.
COMPETENCIAS REQUERIDAS PARA OBTENER EL TÍTULO DE BACHILLER EN LAS DISTINTAS MODALIDADES DE BACHILLERATO

	Bachillerato General	Bachillerato General con capacitación para el trabajo	Bachillerato Tecnológico y Profesional Técnico
Conforme las competencias se especializan se vuelven menos generales y transversales	**Genéricas**	**Genéricas**	**Genéricas**
	Disciplinares básicas	**Disciplinares básicas**	**Disciplinares básicas**
	Disciplinares extendidas	Disciplinares extendidas	
		Profesionales básicas	Profesionales básicas
			Profesionales extendidas

DESCRIPCIONES	
Genéricas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Son competencias clave, por su importancia y aplicaciones diversas a lo largo de la vida; transversales, por ser relevantes a todas las disciplinas y espacios curriculares de la EMS; y transferibles, por reforzar la capacidad de los estudiantes de adquirir otras competencias.	11 Competencias genéricas Agrupadas en 6 categorías
Disciplinares básicas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Representan la base común de la formación disciplinar en el marco del SNB.	60 Competencias disciplinares básicas: 8 Matemáticas 14 Ciencias Experimentales 10 Ciencias Sociales 12 Comunicación y 16 Humanidades
Disciplinares extendidas: No serán compartidas por todos los egresados de la EMS. Dan especificidad al modelo educativo de los distintos subsistemas de la EMS. Son de mayor profundidad o amplitud que las competencias.	54 Competencias Disciplinares extendidas
Profesionales básicas: Proporcionan a los jóvenes formación elemental para el trabajo.	
Profesionales extendidas:	

DESCRIPCIONES
Preparan a los jóvenes con una calificación de nivel técnico para incorporarse al ejercicio profesional.

11. Que tanto el currículo nacional de la educación básica como el MCC mantienen una secuencia lógica y una congruencia horizontal (entre campos formativos, áreas y asignaturas de un grado y nivel) y vertical (a lo largo de los tres niveles de la educación básica, y entre ésta y la educación media superior).

12. Que el currículo prevé los referentes de logro en el dominio de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera que los estudiantes desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar y, mediante los planes y programas, contribuye a las formas de enseñanza que conduzcan a aprendizajes significativos y estimulantes, para lo cual establece, a través de las diferentes modalidades del bachillerato, las competencias que definan un perfil común del egresado, mediante herramientas comunes aunque estudien campos de estudio distintos, señalando como especificas las siguientes:

COMPONENTES BÁSICOS Y PROPEDÉUTICOS	**COMPETENCIAS GENÉRICAS O DISCIPLINARIAS**	LENGUAJE Y COMUNICACIÓN	• Lectura y expresión oral y escrita • Taller de lectura y redacción • Lengua adicional al español • Tecnologías de la Información y la Comunicación
		PENSAMIENTO MATEMÁTICO	• Álgebra • Aritmética • Cálculo • Trigonometría • Estadística
		CIENCIAS EXPERIMENTALES	• Física • Química • Biología • Ecología
		CIENCIAS SOCIALES	• Historia • Derecho

			• Sociología • Política • Antropología • Economía • Administración
		HUMANIDADES	• Estética Lógica • Literatura • Filosofía • Ética

13. Que, el diagnóstico del Sistema Educativo Nacional y específicamente el plasmado para el nivel de EMS en los contenidos de los documentos de planeación y programación nacionales, se ha reiterado la necesidad de establecer acciones que permitan instrumentar acciones para la continuidad educativa, la inclusión y la equidad en este nivel educativo que presenta una alta incidencia de abandono y bajos niveles de desempeño escolar.

14. Que dados sus alcances y contribuciones, el libro de texto gratuito es uno de los estándares más emblemáticos de la educación obligatoria, así lo demuestra la evaluación, 2014, del programa presupuestal federal "Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos" realizada por el Consejo Nacional para Evaluación de la de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)[3], "el programa ha demostrado una de las políticas distributivas y considerada como de mayor progresión en la función social educativa del Estado mexicano"[4].

15. Que para el ciclo escolar 2015-2016 fueron entregados 209,281,516 libros de texto gratuitos, garantizando su entrega a la educación obligatoria. De ahí la importancia de no excluir al nivel medio superior ya que ello implicaría una omisión de equidad en el acceso a la educación.

---

3 Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Diagnóstico del Programa, B003 Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos, consultado el 24 de abril de 2017 en: http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Diagnostico/Diagnostico_2014/Diagnostico_2014_SEP_B003.pdf

4 CONEVAL (2014) Diagnóstico del Programa B003 Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos", consultado el 24 de abril de 2017, en: **http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Diagnostico/Diagnostico_2014/Diagnostico_2014_SEP_B003.pdf**

16. Que, con la finalidad de incentivar el acceso a la educación media superior, y que el gasto por los libros de texto que erogan los padres de familia y los propios alumnos sea menor, es importante impulsar los cambios legislativos necesarios para que las autoridades competentes estén facultadas para instrumentar una política pública que facilite el acceso y entrega de libros de texto digitales a dicho nivel educativo.

17. Que es necesario impulsar un mejor desarrollo de trayectorias educativas y potenciar la docencia en la EMS, es necesario diseñar, integrar, editar y publicar Libros de Texto Digitales que den óptima utilización a las plataformas públicas desarrolladas mediante las tecnologías de la información (TIC)

18. Que al respecto de las tecnologías de la información (TIC) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se ha pronunciado por procurar su máxima utilización en la tarea educativa, toda vez que éstas han demostrado ser una gran herramienta para la construcción del conocimiento colectivo, el trabajo en equipo y la socialización del propio conocimiento, manifestando que las TIC han potencializado la alfabetización, cerrando significativas brechas tanto educativas como digitales[5].

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación,

Artículo Único: Se reforman los artículos 12, fracciones III, IV y adiciona una fracción V Bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

[5] http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002342/234233s.pdf

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, **impresos y digitales**, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y los que se determinen, con base en el marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones**;

V. a XIV. ...

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a V. ...

V Bis. - Promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

VI. a XIII. ...

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en el ciclo escolar próximo al de su aprobación.

Segundo. - Los libros de texto gratuito que sean editados y producidos para el nivel de Educación Media Superior, serán publicados en las plataformas digitales con las que cuenten las autoridades educativas federal y locales.

Tercero. - La distribución y entrega de los libros de texto gratuito para el nivel de Educación Media Superior, para educandos inscritos dentro del Sistema Educativo Nacional que estudien en escuelas o planteles ubicados en lugares o regiones con dificultades de acceso a Internet, se hará mediante la utilización de medios de almacenamiento digital de bajo costo, logrando la cobertura total en el país al inicio del ciclo escolar 2021-2022.

IV. CONSIDERACIONES

- Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora compartimos la preocupación del iniciante, pues la obligatoriedad de la educación media superior establecida en el texto constitucional desde el año 2012, representa un reto que debe ser atendido adecuadamente por el Estado a fin de que los mexicanos podamos acceder a un mejor nivel de bienestar, por lo que es necesario implementarse acciones que permitan incrementar la matrícula y disminuir la deserción en ese nivel educativo.
- Aunado a lo anterior, diversos instrumentos internacionales prevén el derecho de acceso a la enseñanza secundaria y superior por medio de una gratuidad progresiva. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, mismo que fue acogido por México el 2 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, en su Artículo 13, párrafo 2, expresamente dispone:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".

- En ese mismo sentido se pronuncia la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, misma que fue autorizada por el Estado Mexicano el 10 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991[6].

- Ahora bien, el texto original del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, preveía el derecho de acceso gratuito a la educación primaria.[7] Posteriormente, el 13 de diciembre de 1934, se reforma dicho precepto para establecer, entre otras cosas, que la educación primaria era obligatoria y el 5 de marzo de 1993, para precisar que el Estado impartiría la educación preescolar, primaria y secundaria y que estas dos últimas serían obligatorias; asimismo, el 12 de noviembre de 2002, se vuelve

---

[6] El Artículo 28, párrafo 1 de la referida Convención, textualmente señala: *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."*

[7] Texto original del artículo 3º de la Constitución Federal: *"La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.- Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.- Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.- En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria"*.

a reformar el propio artículo 3º constitucional para catalogar al nivel prescolar como básico obligatorio.

- En efecto, como menciona el iniciante, fue el 9 de febrero del 2012 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a la Constitución Federal en virtud del cual se establece la obligatoriedad de la educación media superior en nuestro País. Así, el artículo 3º, párrafo primero y su fracción IV, actualmente señalan:

  "Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias... IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita..."

- De lo anterior se advierte lo siguiente:

1.- La Federación, las entidades federativas y los municipios tienen la obligación de impartir educación básica y media superior.

2.- La educación básica y media superior, son obligatorias en nuestro País.

3.- Toda educación que imparta la Federación, las entidades federativas o los municipios, debe ser gratuita.

- En tal sentido la comisión dictaminadora concuerda con los legisladores que aprobaron la obligatoriedad de la Educación Media Superior, en que ésta, contribuye de manera decisiva a la construcción de una sociedad crecientemente justa, educada y próspera, resultando en su progresión, un recurso inequívoco para combatir la desigualdad social y escapar de la pobreza e instrumento para el fortalecimiento de la cultura y el desarrollo de los mexicanos.

- En adición a lo anterior, se señala que definir un marco normativo que potencie la evolución progresiva y el desarrollo de la EMS contribuye a la concreción de las metas, acciones e indicadores planteados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que refiere en su meta "*México con educación de calidad*" estrategia 3.2.3. "*Crear nuevos servicios educativos, ampliar los existentes y aprovechar la capacidad instalada de los planteles*" y prevé como línea de acción "*incrementar de manera sostenida la cobertura en educación media superior y superior, hasta alcanzar al menos 80% en media superior y 40% en superior*" línea de acción que resulta pertinente, considerando que en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en el que se estableció la educación media superior como obligatoria y gratuita, se precisó que la cobertura total debe lograrse a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.[8]
- De igual forma, se resalta que con la reforma propuesta se establece un marco normativo que posibilita el logro de las metas establecidas en el Programa Sectorial de Educación, 2013-2018 [9], que a continuación se señalan:

Objetivo 1: Asegurar la calidad de los aprendizajes en la educación básica y la formación integral de todos los grupos de la población.

Estrategia 1.3 Garantizar la pertinencia de los planes y programas de estudio, así como de los materiales educativos.

Líneas de Acción:

[8] Artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012: "*La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo*".
[9] Secretaría de Educación Pública, Plan Sectorial de Educación 2013-2018, México, 2013

1.3.6 Establecer procesos para que los contenidos y los materiales educativos puedan ser contextualizados y enriquecidos localmente para atender la diversidad.

1.3.7 Asegurar el conocimiento y buen manejo del currículo por parte de los docentes y dotarlos de instrumentos curriculares de apoyo.

1.3.8 Asegurar la suficiencia, calidad y pertinencia tanto de los materiales educativos tradicionales, como de los basados en las tecnologías de la información.

1.3.9 Establecer una política nacional para asegurar que las tecnologías de la información y la comunicación se incorporen provechosamente a la educación.

Objetivo 2: Fortalecer la calidad y pertinencia de la educación media superior, superior y formación para el trabajo, a fin de que contribuya al desarrollo de México.

Estrategia 2.1

Orientar y asegurar la calidad de los aprendizajes para fortalecer la formación integral en la educación media superior

Líneas de Acción:

2.1.1 Vincular el aprendizaje de los estudiantes al desarrollo de competencias que exige el perfil de egreso del tipo medio superior.

2.1.2 Definir niveles de desempeño de las competencias para la vida y el trabajo en todos los grados, niveles y modalidades de la educación media superior.

2.1.3 Promover la certificación de competencias relevantes que desarrollan los jóvenes en el tipo medio superior.

2.1.4 Revisar el modelo educativo, apoyar la revisión y renovación curricular, las prácticas pedagógicas y los materiales educativos para mejorar el aprendizaje.

Estrategia 2.2. Consolidar el Sistema Nacional de Bachillerato, universalizar el Marco Curricular Común y fortalecer la profesionalización docente y directiva

Líneas de Acción:

2.2.4 Impulsar programas dirigidos a cerrar las brechas en el desempeño entre planteles y subsistemas y favorecer el acceso con equidad al Sistema Nacional de Bachillerato.

2.2.6 Impulsar la universalización del Marco Curricular Común en los planteles federales, estatales y particulares de la educación media superior.

Estrategia 2.6. Aprovechar las tecnologías de la información y la comunicación para el fortalecimiento de la educación media superior y superior.

Líneas de Acción:

2.6.1. Impulsar el desarrollo de la oferta de educación abierta y en línea, tanto para programas completos como para asignaturas específicas.

2.6.2 Promover la incorporación en la enseñanza de nuevos recursos tecnológicos para la generación de capacidades propias de la sociedad del conocimiento.

2.6.3 Llevar a cabo e impulsar las inversiones en las plataformas tecnológicas que requiere la educación en línea.

2.6.4 Trabajar con las comunidades docentes los programas de difusión y capacitación para el uso de las TIC en los procesos educativos.

2.6.7 Impulsar la normatividad pertinente para que la educación abierta y a distancia provea servicios y apoyos a estudiantes y docentes.

2.6.8 Promover la investigación colegiada y multidisciplinaria del uso y desarrollo de tecnologías aplicadas a la educación.

2.6.9 Instrumentar una estrategia de seguimiento y evaluación de los resultados de los programas académicos en operación en modalidades no escolarizada y mixta.

2.6.10 Utilizar las tecnologías para la formación de personal docente, directivo y de apoyo que participa en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

2.6.11 Establecer criterios de aplicación general que faciliten el desarrollo de unidades de aprendizaje en línea.

2.6.12 Fortalecer los mecanismos de coordinación académica y seguimiento escolar al interior de las escuelas con oferta educativa en las modalidades no escolarizada y mixta.

- Se señala que la evolución positiva del Nuevo Modelo Educativo y del Marco y el desarrollo de los contenidos del Marco Curricular Común prevé los referentes de logro en el dominio de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera que los estudiantes desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar y, mediante los planes y programas, contribuye a las formas de enseñanza que conduzcan a aprendizajes significativos y estimulantes.

- En tal sentido con la medida propuesta se estará en condiciones de generar, concentrar y normalizar las competencias genéricas y disciplinares básicas que se establecen como necesarias para lograr un perfil de egreso idóneo en el Bachillerato General, en el Bachillerato General con capacitación para el trabajo, en el Bachillerato Tecnológico y en el Profesional Técnico, el cuerpo de conocimiento a integrar a continuación se presenta:

Genéricas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Son competencias clave, por su importancia y aplicaciones diversas a lo largo de la vida; transversales, por ser relevantes a todas las disciplinas y espacios curriculares de la EMS; y transferibles, por reforzar la capacidad de los estudiantes de adquirir otras competencias.	11 Competencias genéricas Agrupadas en 6 categorías
Disciplinares básicas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Representan la base común de la formación disciplinar en el marco del SNB.	60 Competencias disciplinares básicas: 8 Matemáticas 14 Ciencias Experimentales 10 Ciencias Sociales 12 Comunicación y 16 Humanidades

- De este modo, la integración, diseño, construcción en formato digital de libros de texto gratuitos para la EMS, es una medida para disminuir la circunstancia de exclusión, deserción y bajo aprovechamiento escolar los indicadores en este nivel, con ella se posibilitan nuevas herramientas de máxima inclusión y de amplio espectro para su difusión entre la población, mejorando los mecanismos para impulsar un mejor logro educativo, continuidad a las trayectorias individuales y en vías de disminuir las causales de deserción y reprobación que circunstancian a los educandos mexicanos que cursan la Educación Media Superior.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único: Se **REFORMA** la fracción III y IV del artículo 12; se **ADICIONA** la fracción V Bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.- y **II.- ...**

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, **impresos y digitales**, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y los que se determinen, con base en el marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones**;

V.- a **XIV.- ...**

Artículo 14.- ...

I.- a **V.- ...**

V Bis.- Promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

VI.- a **XIII.- ...**

...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en el ciclo escolar próximo al de su aprobación.

Segundo. - Los libros de texto gratuito que sean editados y producidos para el nivel de Educación Media Superior, serán publicados en las plataformas digitales con las que cuenten las autoridades educativas federal y locales.

Tercero. - La distribución y entrega de los libros de texto gratuito para el nivel de Educación Media Superior, para educandos inscritos dentro del Sistema Educativo Nacional que estudien en escuelas o planteles ubicados en lugares o regiones con dificultades de acceso a Internet, se hará mediante la utilización de medios de almacenamiento digital de bajo costo, logrando la cobertura total en el país al inicio del ciclo escolar 2021-2022.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Hortensia Aragón Castillo **Presidente**			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz **Secretaria**			
Dip. Rocío Matesanz Santamaría **Secretaria**	Rocío Matesanz		
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano **Secretaria**			
Dip. Matías Nazario Morales **Secretario**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix Secretaria			
Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel Secretaria			
Dip. María del Rosario Rodríguez Rubio Secretaria			
Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana Secretaria			
Dip. Jorge Álvarez Maynez Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Luis Manuel Hernández León Secretario			
Dip. María Luisa Beltrán Reyes Secretaria			
Dip. Sharon Marìa Teresa Cuenca Ayala Secretaria			
Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán Integrante			
Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Delfina Gòmez Àlvarez Integrante			
Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Integrante			
Dip. Adolfo Mota Hernández Integrante			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas Integrante			
Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Juan Carlos Ruíz García **Integrante**			
Dip. Francisco Alberto Torres Rivas **Integrante**			
Dip. Francisco Martínez Neri **Integrante**			
Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado **Integrante**			
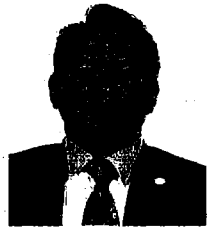 **Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena** **Integrante**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán Integrante			
Dip. Luis Maldonado Venegas Integrante			
Dip. Flor Estela Rentería Medina Integrante			
Dip. Dulce María Montes Salas Integrante			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 TER DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal en materia de violencia familiar.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1-El día 31 de octubre de 2017, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal en materia de violencia familiar, a cargo de la Diputada **María Gloria Hernández Madrid**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha iniciativa fue publicada en gaceta parlamentaria el día 6 octubre de 2017, turnándose a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, por lo que en fecha 6 de noviembre de 2017 fue recibida formalmente en las oficinas de las Comisión.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

La proponente refiere en su exposición de motivos que, dicha iniciativa es de suma importancia para el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar creado entre 1999-2000 (Pronavi), haciendo mención que la violencia familiar es un fenómeno expandido que no suele ser denunciado, aunque ha dejado de ser un fenómeno oculto; los hechos violentos se practican en ese espacio social en el cual se supone que las personas deberían encontrar protección, es decir en la familia.

Por otro lado menciona que para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco, afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

También hace referencia que para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un estado democrático social de derecho como el nuestro, se reconoce la extendida realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia,

particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia.

De lo anterior destaca que dichos actos de violencia demandan la intervención estatal para la protección de bienes jurídicos, admitiendo entonces que la familia es un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito.

Continua mencionando la legisladora que en el artículo 343 Bis del Código Penal Federal establece que "Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar."

Poniendo énfasis en lo que establece el segundo párrafo del artículo ya mencionado del Código Civil Federal, en donde se considera como violencia familiar "...el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves , que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."

Mencionando que no obstante que se encuentra dentro de nuestra normatividad federal el concepto de violencia familiar, la redacción actual del artículo 323 Ter del Código Civil Federal está completamente desajustado a las circunstancias

contemporáneas de la violencia familiar, requiriendo para su configuración elementos que distan mucho de proteger a las personas integrantes de una familia y si por el contrario, dificultan su acreditación.

Derivado de lo anterior, menciona la proponente que tal es el caso de circunscribir la conducta al uso de la fuerza física o moral, dejando de lado conductas como el engaño que no requieren alguna de las fuerzas mencionadas sino el ánimo de mentir al familiar para perjudicarlo; las omisiones graves, que no pueden entenderse sino a la discrecionalidad de la autoridad que las evalúa y provocando con ello falta de certeza y certidumbre jurídica al no saber si tal o cual omisión cometida en contra de un integrante de la familia es grave o no, entre otros desajustes a los elementos de protección verdaderamente importantes.

Señala también que el concepto actual que maneja el Código Civil Federal, impone el requisito de reiteración en la conducta, lo que es totalmente inadmisible en el contexto moderno de protección a los derechos de las personas o de su integridad, ya que, una acción u omisión que en un solo acto agote el perjuicio o ponga en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima o bien, su patrimonio o economía es suficiente para considerar dañada la integridad de esa persona y de su derecho a vivir libre de violencia, toda vez que ésta no se materializa por las veces que se ejecute la conducta sino por el ánimo de afectar a la víctima.

Por otra parte, manifiesta la legisladora que para considerada como tal la violencia familiar, es requisito que el vínculo familiar sea presente y, además, que el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio, en consecuencia, un padre o madre agredido por un hijo en lugar distinto del domicilio que cohabiten no es violencia familiar porque el artículo en comento centra el perfeccionamiento de la conducta, en el lugar donde esta se presenta, y no en el parentesco de las personas.

Pone como ejemplo el de un padre que no ostenta la guarda y custodia de su hijo pero que el día de la convivencia lo afecte en cualquier forma, no comete violencia familiar porque el hijo no cohabita con él y, por si fuera poco, si se trata de la primera ocasión, tampoco es violencia familiar porque el acto no es reiterado.

Concluye la proponente mencionando que es muy evidente el desajuste de la norma civil aludida por cuanto a la previsión de la violencia familiar y, por lo tanto, la imperiosa necesidad de enmarcarla en los parámetros nacionales e internacionales, de instituciones públicas nacionales y de la academia con la intención de homologar la conceptualización del fenómeno y facilitar la aplicación de la ley, aún y cuando se trate de materias jurídicamente distintas, la razón es tan sencilla como relevante, encima de la rigurosidad de la ley, está la protección de las personas, su dignidad humana y todos los derechos fundamentales que de ella se derivan.

Para entender mejor el contenido de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.	Artículo 323 ter.- ...
Por violencia familiar se considera ~~el uso de la fuerza física o moral~~, ~~así como las omisiones graves~~, que ~~de manera reiterada~~ ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que ~~atente contra~~ su integridad física, ~~psíquica~~ o ~~ambas~~ independientemente de que ~~pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista~~	Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que **afecte o ponga en riesgo** su integridad física, **psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos,** independientemente de que **la conducta produzca o no un delito.**

~~una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.~~	
SIN CORRELATIVO	**Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.**
SIN CORRELATIVO	**La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A.- Del estudio técnico jurídico que realizó esta dictaminadora a la iniciativa de la proponente, misma que tiene como objetivo reformar el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, respecto al tema de violencia familiar que está estipulado en dicho ordenamiento, el cual no se ha modificado recientemente, podemos mencionar que coincidimos con el espíritu de la legisladora de actualizar los conceptos que den protección a los integrantes de las familias, atendiendo que esta es el núcleo primordial en donde se gesta la educación del individuo, en donde se inculcan los valores para un desarrollo integral de cada uno de sus miembros.

Por otro lado es menester hacer la precisión de que nuestro Código Civil Federal, ya tiene muchos años que entro en vigor y todavía cuenta con conceptos que están desfasados de la realidad actual de nuestra sociedad mexicana y de los parámetros internacionales; como lo es el concepto materia del presente dictamen.

S E G U N D A.- Para realizar el análisis objetivo de la iniciativa que nos encontramos dictaminando, consideramos pertinente abordar el fenómeno de la violencia familiar primeramente, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Comenzaremos mencionando un informe de las Naciones Unidas[1], en donde se ha señalado que la mayoría de los hechos relacionados con violencia familiar no se denuncian y por lo tanto no son investigados, de éstos entre un 80% y un 98% son causados en contra de niñas y niños que sufren castigos corporales en el contexto familiar.

Datos preocupantes como el anterior han impulsado que el problema de la violencia familiar haya sido tomado como un tema prioritario por diversos organismos internacionales. Por lo que en esta consideración, hemos estimado oportuno poner especial atención en aquellos de los que forma parte el Estado mexicano.

En tal sentido, Unicef ha apuntado que la violencia familiar es un problema que impacta de manera profunda en las comunidades, ya que implica la violación a los derechos humanos y afecta la salud, la dignidad y la calidad de vida de las personas; y que por lo tanto requiere respuestas y recursos públicos y sociales para su prevención y asistencia.

Unicef también sostiene la importancia que tienen las autoridades públicas, tanto para impulsar políticas públicas que atiendan el problema como para crear configuraciones legislativas que ayuden a dar certeza jurídica a las personas que sufren de este fenómeno.

---

[1]Unicef, Violencia doméstica, disponible en línea en:
https://www.unicef.org/argentina/spanish/UNICEF_violencia_3_publi_cronica_18-12.pdf

Por su parte, el Experto Independiente para el Estudio de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, en uno de sus informes,[2] abordó el tema de la violencia familiar, especialmente la que se ejerce contra los niños, niñas y adolescentes. El Experto recomendó en su informe que los Estados deben implementar políticas y acciones para abordar los factores causales de la violencia familiar contra los niños y niñas, ya que es su responsabilidad hacer que se respeten los derechos de la infancia, especialmente en el contexto familiar.

Es de observarse que la violencia familiar constituye como ya se ha mencionado una vulneración a diversos derechos humanos protegidos por la Constitución mexicana y por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Uno de los derechos violentados de forma directa es el derecho a la integridad personal, tanto en su dimensión física como en su dimensión psicológica.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)[3] en diversas sentencias ha establecido que:

> (...) la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

[2]Información disponible en línea en: https://www.unicef.org/spanish/sowc07/docs/sowc07_panel2_1_sp.pdf
[3] Ver por ejemplo, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

En este sentido la propia CoIDH ha asentado en diversas sentencias[4] que es obligación de los Estados que han firmado y ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (como es el caso de México) establecer medidas de carácter interno para atender las situaciones en las que se vulnere el derecho a la integridad personal, como en los casos de la violencia familiar.

Entre estas medidas se encuentra la adopción de una legislación nacional que responda de manera integral a los estándares internacionales más altos en materia de derechos humanos. En el caso de México es importante recordar que nuestro país ha suscrito una cantidad importante de tratados internacionales en la materia y que deben ser tomados en cuenta al momento de crear configuraciones legislativas que respondan a fenómenos como la violencia familiar[5].

Concretamente y para ahondar más sobre el tema motivo de la iniciativa y del presente dictamen, referiré nuevamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero en su Artículo 17, numeral 1, en donde se reconoce que *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*[6]

En este sentido, podemos referir que la propuesta de la legisladora de insertar con claridad en el Código Civil Federal las acciones u omisiones que puedan realizarse por un elemento de la familia y afecten a cualquier otro integrante de la misma, se protege jurídicamente la integridad del núcleo familiar, cumpliendo con lo que

---

[4] Ver por ejemplo, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006; Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, entre otras.

[5] Consultar en: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

[6] DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

mandata el instrumento internacional referido, que como ya se mencionó es de observancia obligatoria para nuestro país.

De acuerdo con el análisis realizado en este considerando, desarrollando el tema de derecho internacional, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma al artículo 323 Ter del Código Civil Federal, en razón de que su propósito fundamental es el de proteger el sano espacio de convivencia y desarrollo humano dentro del seno familiar.

T E R C E R A.- Una vez analizado el tema en el contexto internacional, nos resta hacer el análisis propio con el marco normativo nacional, en razón de que la propuesta de la legisladora no contravenga alguna disposición en la materia o derivado del análisis poder determinar si por el contrario dicha propuesta abona un mejor desarrollo normativo que impacte de manera beneficiosa a los sujetos de derechos.

En este sentido, primeramente tomaremos en cuenta lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo séptimo, en donde se considera a la violencia familiar como *una acción intencional en contra de un integrante de su núcleo familiar o que haya tenido relación de parentesco en cualquiera de sus modos, esté o no dentro del domicilio familiar.*[7]

Como bien puede observarse en dicha disposición de protección a las mujeres, existen elementos que disienten con el texto vigente del artículo 323 Ter, pero que coinciden con la propuesta de la iniciante como son:

- En el texto vigente del artículo 323 Ter del Código Civil Federal se menciona que para configurarse la violencia familiar, la conducta debe ser de manera reiterada y bajo el supuesto de que tanto el agresor como el agredido habiten

[7] Artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

en el mismo domicilio, mientras que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se establece la hipótesis de que se tenga que dar de una manera reiterada y sí establece que la violencia puede darse dentro o fuera del domicilio conyugal, estos últimos, siendo elementos que coinciden con la iniciativa presentada por la diputada proponente.

Enseguida se presenta un cuadro comparativo que presenta del lado izquierdo la propuesta de la diputada iniciante y del lado derecho el Texto vigente de la Ley General de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en ambas redacciones se subraya los elementos coincidentes para su mayor claridad:

TEXTO QUE SE PROPONE	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera **<u>cualquier acto u omisión</u>** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de que la conducta produzca o no un delito. **<u>Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido</u>** e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código. La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	**ARTÍCULO 7.-** Violencia familiar: **<u>Es el acto abusivo de poder u omisión</u>** intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, **<u>dentro o fuera del domicilio familiar</u>**, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

C U A R T A.- Por otro lado y siguiendo el análisis referido en la consideración anterior, tomaremos en cuenta lo que establece la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en su artículo 3, fracción III respecto de la violencia familiar, en donde se considera como *aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad.*[8]

Como puede observarse varios de los elementos contenidos en la porción normativa antes citada coinciden con los elementos de la propuesta de la diputada iniciante, por lo que para poder observar mejor dichos elementos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO QUE SE PROPONE	LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma**, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de que la conducta produzca o no un delito. **Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido** e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; **siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar** en los términos de este Código. La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I... II... III. Violencia Familiar: **Aquel acto de poder u omisión** intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia **dentro o fuera del domicilio familiar**, **que tengan parentesco o lo hayan tenido** por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

[8] Artículo 3, fracción III, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

Como se ve, derivado de dicho análisis en donde se contempla como la propuesta de reforma no contraviene ninguna disposición normativa en territorio nacional y por el contrario dicha propuesta abona en crear disposiciones jurídicas más sólidas y de vanguardia en materia de protección a las familias, abonando en la protección que establece nuestro artículo 4 Constitucional. Por lo tanto dicha propuesta de modificación se considera viable.

Q U I N T A.- Derivado del análisis realizado en la consideración anterior existe una elemento que fue constante en los ordenamientos analizados en materia de violencia familiar, dicho elemento es el de omisión intencional, en este sentido consideramos que agregar dicho elemento a la propuesta de reforma, presentada por la legisladora proponente, abonaría en una mejor redacción a su propuesta, ya que delimita la intencionalidad del autor en dicho supuesto.

Por otro lado, se considera inviable el último párrafo propuesto por la legisladora en razón de que la investigación, persecución y sanción de las conductas ya se encuentran previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el delito de violencia como tal se encuentra previsto en el Código sustantivo en la materia.

En razón de lo anterior esta dictaminadora realiza la siguiente propuesta de modificación a la iniciativa de la diputada María Gloria Hernández Madrid:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA DICTAMINADORA
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera cualquier acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de	**Artículo 323 ter.- ...** Por violencia familiar se considera cualquier acto u omisión **intencional** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de

que la conducta produzca o no un delito.	que la conducta produzca o no un delito.
Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.	Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.
La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	

Por todo lo anteriormente expuesto esta dictaminadora considera viable con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, en materia de violencia familiar, por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 TER DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo único. Se **REFORMA** el segundo párrafo y se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 323 Ter del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323 ter.- ...

Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión intencional que** ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que **afecte o ponga en riesgo** su integridad física, **psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos,** independientemente de que **la conducta produzca o no un delito.**

Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el articulo 323 Ter del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23	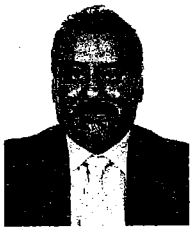	Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 21 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ACARGO DE LA DIPUTADA BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1-El día 19 de octubre de 2017, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha, dicha iniciativa fue publicada en gaceta parlamentaria, turnándose a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Comienza la legisladora mencionando que en cuanto a la reforma que se propone al artículo 11, párrafo I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se trata de una armonización de términos, la única modificación consiste en actualizar el número de artículo y nombre del ordenamiento, y que lo anterior obedece a la promulgación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

La proponente continúa, señalando los siguientes datos:

> *Durante el tercer trimestre de 2016, Pedro Tamayo, reportero de Tierra Blanca, Veracruz; Agustín Pavia, locutor de Huajuapan, Oaxaca; y Aurelio Cabrera, reportero y director de un medio de Huachinango, Puebla, fueron asesinados. En ninguno de estos tres casos*

documentados durante este año, la Fiscalía Especial ha ejercido su facultad de atracción para investigar los homicidios en contra de los periodistas.

De diciembre de 2016 a junio de 2017 han sido asesinados 10 periodistas en nuestro país, asimismo han perdido la vida dos escoltas de periodistas en el ejercicio de sus funciones.

Comenta que dichos periodistas han perdido la vida en el ejercicio de su profesión, ya que el Estado ha sido incapaz de garantizar su seguridad, y ahora no se puede permitir que no se haga justicia y se castigue a los responsables.

Menciona algunos datos como que el 99.7 por ciento de las agresiones a periodistas quedan impunes, de las 798 denuncias presentadas ante la Fiscalía Especial para la atención de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, solamente se ha emitido tres sentencias.

Asimismo menciona que la omisión de las autoridades judiciales para investigar y castigar a los responsables materiales e intelectuales en estos casos, envía un mensaje de permisibilidad de la violencia extrema, así como de desprecio hacia la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a acceder a la información plural.

Por otro lado hace mención que la CNDH, a través de la recomendación general 24, exhorta a ejercer, en el caso de la Procuraduría General de la República, la facultad de atracción que le fue conferida para conocer y perseguir los casos de delitos cometidos en contra de periodistas y medios de comunicación con base en criterios normativos existentes que faciliten al representante social de la federación la atracción de delitos del fuero común en beneficio de las víctimas.

Culmina mencionando que la situación de los periodistas es una petición que no sólo se ha hecho escuchar de manera institucional, sino que también ha sido un

reclamo de las organizaciones sociales que representan al gremio, así como de periodistas que han sido víctimas de agresiones y que es deber de esta Cámara de Diputados actuar con sensibilidad y realizar un cambio en la legislación para garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita mediante una autoridad especializada.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Quienes integramos la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de la Iniciativa presentada, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera armonizada con la legislación nacional aplicable en la materia, así como en los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano en uso de su soberanía.

En atención de lo anterior, las presentes Consideraciones buscan analizar de forma puntual y precisa las propuestas de reforma planteadas por la legisladora iniciante, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita tomar una determinación acerca de la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de la diputada proponente, ya que con su Iniciativa busca garantizar los derechos de los periodistas en nuestro país. Por lo tanto, el análisis que realicemos en este dictamen será totalmente objetivo utilizando los métodos analítico y deductivo.

SEGUNDA.- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia reconocemos el trabajo periodístico como una herramienta indispensable para la vida democrática del Estado mexicano. Por lo tanto, coincidimos plenamente con la legisladora iniciante en el sentido de proteger integralmente a las y los periodistas

que día con día enarbolan dignamente el derecho a la libertad de expresión para llevar información a todos los rincones de México.

El derecho a la libertad de expresión ha sido catalogado por diversas instancias internacionales como piedra angular para la democracia y esencial para el respeto integral de todos los derechos humanos. En nuestro país el dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido en otros tratados internacionales que ha firmado y ratificado el Estado mexicano, entre éstos se pueden mencionar:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos[1], artículo 13;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2], artículo 19;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[3], artículo IV; y
- Declaración Universal de Derechos Humanos[4], artículo 19.

La importancia del derecho a la libertad de expresión ha sido desarrollada en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dando una triple función del mismo, la cual ha sido explicada de la siguiente manera:

En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja una virtud característica de los seres humanos, la de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con otras personas para construir, a través de un proceso de razonamiento, no únicamente el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir.

---

[1] Documento vinculante ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[2] Documento vinculante ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[3] Documento orientador firmado en 1948.
[4] Documento orientador firmado en 1948.

En segundo lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) han acentuado en sus resoluciones que libertad de expresión tiene una relación estructural con la democracia[5]. Esta relación, ha sido calificada por los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos como "estrecha", "indisoluble", "esencial" y "fundamental".

En tercer lugar, la jurisprudencia interamericana ha revelado que la libertad de expresión es un instrumento esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos, ya que es elemental para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos[6].

Por lo tanto, se podría entender que la libertad de expresión impacta directamente en el funcionamiento pacífico y libre de las sociedades democráticas. En palabras de la CIDH, "*la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquélla que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma*"[7].

Esta Comisión dictaminadora entiende claramente que la labor periodística es uno de los pilares para la libertad de expresión, y por lo tanto la protección del ejercicio

---

[5] Ver por ejemplo, Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

[6] CIDH. Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra. Perú. 16 de octubre de 1997, párr. 72.

[7] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

periodístico es esencial. Lamentablemente nuestro país en la última década se ha convertido en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo.

Según registros de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, entre 2010 y 2015 habrían sido asesinados más de 55 periodistas, 6 de ellos durante el 2014[8] y 6 más en lo corrido del 2015. Asimismo, de acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), habrían ocurrido 107 asesinatos de periodistas entre el año 2000 y septiembre de 2015[9].

El asesinato y los actos de violencia contra periodistas y miembros de medios de comunicación constituyen la forma más extrema de censura[10], ya que como bien ha establecido la CoIDH: *"el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento"*[11]

Al respecto vale la pena recordar las palabras del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de las Naciones Unidas, al establecer que un ataque contra un periodista es *"un atentado contra los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como contra el derecho a tener opiniones y participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia"*[12].

---

[8] CIDH. Informe anual 2014. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2014, 9 de marzo de 2015.
[9] CNDH. Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ocasión de la visita In Loco de la CIDH, 27 de septiembre de 2015, pág. 38.
[10] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Presentación; CIDH. Informe No. 37/10. 17 de marzo de 2010. Caso 12.308. Manoel Leal de Oliveira (Brasil). Párr. 97; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 21.
[11] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209.
[12] Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 54.

Cuando tales delitos quedan impunes, esto fomenta la reiteración de actos violentos similares y puede resultar en el silenciamiento y en la autocensura de los y las comunicadoras. Por lo tanto, esta Comisión dictaminadora estima de vital importancia que la legislación mexicana sea clara y esté actualizada para brindar certeza jurídica a las y los periodistas ante eventuales agresiones a su integridad personal.

De acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, las autoridades mexicanas estamos obligadas, dentro de nuestras funciones, no únicamente a garantizar que los agentes del Estado no cometan actos de violencia contra periodistas, sino también a prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares cuando sabe o debiera saber del riesgo[13].

Derivado de lo anterior es que las y los integrantes de esta Comisión de Justicia consideramos viable y de mucha importancia, reformar la legislación actual mexicana conforme a las últimas actualizaciones legislativas con la finalidad de dar certeza jurídica a cualquier periodista que pudiera ser afectado en sus derechos.

T E R C E R A.- Una vez asentado lo anterior, esta Comisión dictaminadora tiene a bien analizar puntualmente las propuestas de reforma contenidas en la iniciativa dictaminada.

En nuestro país la legislación en materia penal, desde el año 2008, ha pasado por cambios importantes derivados de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, uno de los principales se vio materializado a través de la creación del

[13] El noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la CIDH, establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.

En el artículo tercero transitorio del decreto de publicación del CNPP establece que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934 quedaría abrogado con su publicación, siendo aplicable únicamente para los casos que se hubieran comenzado con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código Nacional.

Como consecuencia de lo anterior es que esta Comisión dictaminadora encuentra totalmente viable y necesario que, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se sustituya la referencia que se hace en el artículo 11 sobre el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales en relación con la facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión, para que en su lugar se haga referencia al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de notarse que la actual redacción del texto vigente del citado artículo deja en incertidumbre jurídica a las y los periodistas cuando sufran de algún delito en contra de la libertad de expresión, estando a lo dispuesto en un Código que ya está abrogado.

Es obligación del H. Congreso de la Unión, a través de sus facultades, realizar las reformas necesarias en la legislación nacional para brindar certeza jurídica a todas las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando los parlamentarios no llevan a cabo dicha acción de armonización legislativa se podría estar ante una omisión.

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, febrero de 2006; Pág. 1527. P./J. 11/2006.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la ***obligación*** *o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una* ***obligación*** *o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u* ***obligación*** *que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para* ***legislar****, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.*

C U A R T A.- En esta última consideración nos referiremos al respecto de la modificación propuesta para el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual ésta dictaminadora estima no viable de realizar, en razón de que los delitos cometidos contra la libertad de expresión protegen a todo aquel que en ejercicio de su libertad de expresión deciden hacer pública alguna noticia la cual le acarrea que sea víctima de algún delito, no obstante el colaborador no ve afectado en este mismo sentido, ni en el mismo grado el bien jurídico tutelado que motiva este esquema excepcional de protección.

Por otra parte, el derecho a la información engloba los derechos digitales, ya que estos son solamente una forma de transmitir información; asimismo, es innecesario que se haga mención a la libertad de expresión en un artículo que refiere a los delitos cometidos contra este derecho.

La propuesta de reforma al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos penales, también hace énfasis en modificar la palabra *podrá* por *deberá,* lo que no sólo representa un cambio semántico, terminológico, sino que al modificar dicha palabra se le estaría otorgando una obligación a la Procuraduría General de la República que esta fuera de las facultades que le otorga la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73, fracción XXI, segundo párrafo del inciso c), que dice:

> *"Las autoridades federales **podrán** conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta."*
> *(Subrayado propio)*

Como puede observarse en la palabra subrayada se brinda el carácter potestativo a las autoridades federales para conocer de los delitos en contra de periodistas o

que menoscaben el derecho a la información a las libertades de expresión. Situación que al no respetarse estaríamos actuando en contra de las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna y máximo ordenamiento jurídico.

En este sentido mostramos el siguiente cuadro comparativo que establecen las modificaciones que se consideran procedentes en el presente dictamen:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: I. ... a) a c) ... En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el párrafo quinto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta. ... II. ... a) a g) ...	**Artículo 11.-** Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: I. ... a) a c) ... En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el **artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta. ... II. ... a) a g) ...

Por todo lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora considera viable con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo Único.- Se reforma el artículo 11, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. ...

a) y **c) ...**

En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el **artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta.

...

II. ...

Transitorio

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23	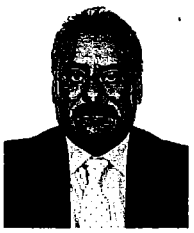	Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 444 DEL CODIGO CIVIL FEDRAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como la iniciativa que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal, presentada por la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 30 de Mayo 2017, la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 417, párrafo segundo, y 444, fracción primera, del Código Civil Federal; y adiciona un segundo párrafo al artículo 323 del Código Penal Federal. 7046/5a.

En sesión del 31 de mayo de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
(Iniciativa Plascencia)

II. En sesión celebrada el 10 de octubre de 2017, la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (M.C.), presentó 7928/1a.

ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
(Iniciativa Toledo)

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Por lo que respecta a la iniciativa *Plascencia,* nos comenta que, las cifras de violencia en contra de las mujeres en México son alarmantes y esto hace referencia a la cantidad de feminicidios que día a día va en aumento en nuestro país; lamentablemente, a diario vemos en los noticieros las desapariciones de mujeres, que posteriormente se convierten en cuerpos encontrados sin vida, de cuyos casos los datos indican que las agresiones provenientes son de la pareja o bien la persona con quien la víctima tenía una relación sentimental..

   Así mismo menciona que los actos de violencia de género, son una clara violación de los derechos humanos por lo que se originan obligaciones de los Estados que hayan contraído acuerdos y compromisos a nivel internacional, como es el caso de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

   Por otro lado informa que la problemática de este tipo de violencia se genera cuando el agresor es la pareja de la víctima y producto de esta relación hay hijos de por medio, toda vez que la Patria Potestad

corresponde a ambos progenitores, debido a esta relación el menor es también victima colateral ya que viéndose afectado por el homicidio de su madre en este sentido la legisladora promovente nos dice que, la ley da la facultad al padre de ejercer el cuidado y custodia del menor en términos del artículo 414 del Código Civil Federal.

Por lo que la legisladora propone plasmar en el Código Civil Federal y Código Penal Federal diversas disposiciones que reformen la suspensión o prohibición del derecho de convivencia, así como la suspensión o perdida de la Patria Potestad por resolución judicial cuando se acredite fehacientemente que el padre privo de la vida a la persona con quien compartía la Patria Potestad de los menores; así mismo, este será condenado a la perdida de los derechos que el sujeto tenga respecto a la víctima y sus bienes.

2. Por lo que respecta a la iniciativa *Toledo,* que nos menciona sobre el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por nuestra Ley Suprema, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

   Recalcando que es a partir de dicha base constitucional que se ha venido incorporando al sistema jurídico mexicano el principio del interés superior del menor; el cual ha sido acogido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan a las niñas y niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Continúa mencionando que el desarrollo normativo que se ha venido dando al interés superior del menor, ha conducido a que todas las instituciones del estado deban realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que las niñas y los niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

Por lo anterior hace énfasis en que esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, los legisladores se avoquen a diseñar instrumentos normativos encaminados a garantizar este desarrollo.

Todo lo que expone la legisladora va en razón de que la privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo; sino que por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos, como cuando uno de estos (o ambos) es sentenciado condenado dos o más veces por delito grave, pero además, debe considerarse la perdida de la patria potestad, cuando se condene a quien a la ejerza por la comisión de algún delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

Relaciona lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el libre desarrollo de la personalidad que encuentra su basamento teórico en la dignidad humana, en razón de que ésta constituye, junto

a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser uno mismo.

Culmina mencionando la legisladora que cuando aquel que ejerce la patria potestad ha sido condenado por delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, se corre el riesgo de colocar a los menores sobre los que se ejerce, en un ambiente que ambiente que afecte a su adecuado desarrollo. Por dicha situación propone su iniciativa de reforma.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Consideramos las iniciativas de las diputadas proponentes, como un tema delicado, pero de suma importancia, dado que al hablar de la patria potestad nos hace reflexionar sobre la bilateralidad de la norma jurídica, es decir, con esta institución no sólo se crean derechos si no también se imponen obligaciones, mismas que la ley otorga a los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados con el objetivo de tutelar el sostenimiento y educación de los hijos.

La patria potestad es ejercida por el padre y la madre, con ello, ambos tienen derechos iguales para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad.

Por lo anterior, es necesario hacer la aclaración que la patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones

naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

En este sentido al proponer las legisladoras; el que alguno de los padres pierda la patria potestad de los hijos, independientemente del motivo, es tema que necesariamente hay que analizarse con detenimiento, por que como ya se mencionó, dicha institución nace de la relación paterno-filial, es decir es una fuente de derechos y obligaciones que impacta directamente a la familia, considerando a ésta como la base de las sociedades modernas y el pilar de nuestra sociedad mexicana, ya que es el núcleo en donde se da la crianza de los hijos, el aprendizaje de valores y el desarrollo integral de los menores.

No obstante esta dictaminadora, consiente de tal responsabilidad, ha analizado objetivamente las iniciativas de mérito, utilizando los métodos deductivo y analítico para determinar la viabilidad o inviabilidad de las mismas, lo que nos llevó a verter los argumentos que se encuentran en los siguientes considerandos.

S E G U N D A.- Primeramente, es necesario hacer la diferencia del objeto que buscan regular con sus propuestas las legisladoras proponentes:[1]

1.-La iniciativa de la legisladora Laura Nereida Plascencia, propone reformar los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal, a efecto de quien cometa el delito de homicidio en perjuicio de su pareja o cónyuge con quien comparta los derechos de la patria potestad de los hijos, además de la sanción de pena privativa de la libertad correspondiente, también se le sanciones con la perdida de dichos derechos.

[1] Cabe mencionar que la esencia de las iniciativas es la misma, razón por la cual su dictaminación se realizó en conjunto, lo único que cambia es el tipo de delito por el cual se perderá la patria potestad, es ese sentido la propuesta de la Diputada Laura Nereida menciona que sea sólo por homicidio de alguno de los cónyuges y la diputada Toledo lo amplia a cualquier delito que vea vulnerado el libre desarrollo de la personalidad.

2.-Por otro lado la iniciativa de la Legisladora Toledo que propone solo reformar el artículo 444 del Código Civil Federal atendiendo que la patria potestad se pierda por cualquier delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad.

Como podemos ver, aunque la esencia de proteger al menor de vivir y desarrollarse en un ambiente libre de violencia corresponde a ambas iniciativas, éstas presentan una diferencia al momento de establecer porque tipo de delito podrán perder la patria potestad los padres o tutores.

En este sentido, procederemos a realizar el análisis general sobre la pertinencia de suspender o la perdida de los derechos de patria potestad de los padres que se vean involucrados en ciertos delitos, para posteriormente una vez demostrada la viabilidad o inviabilidad de la misma, determinar si se atenderá la propuesta de alguna de las iniciativas en específico o esta dictaminadora realiza alguna propuesta de modificación que atienda el espíritu de ambas propuesta de reforma.

Derivado de lo anterior, es menester mencionar lo establecido por el máximo tribunal de la nación en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.)
Primera Sala
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Pag. 563
Jurisprudencia

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución

en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Como bien podemos observar derivado de dicha jurisprudencia, la patria potestad es una institución establecida para los hijos, esto en consideración de que al momento de ser menores, son un grupo vulnerable, por ende dependen de sus padres o tutores para su pleno desarrollo, lo que nos lleva a determinar que el objetivo de plantear la iniciativas que nos ocupan, se desarrolla en el sentido de brindar al menor toda la protección que le confiere nuestro marco jurídico nacional para su desarrollo integral y en pro del interés superior del menor.

Por lo tanto se puede considerar que no se trata de un castigo un castigo para padre o madre homicida o que cometa algún delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad, el que pierdan la patria potestad, dado que como ya se ha visto la naturaleza de dicha institución es diferente y de ninguna manera genera un beneficio para los padres, en este sentido el interés superior de la niñez se encuentra por encima de cualquier otro principio que pudiera generarse en favor de los padres o tutores.

T E R C E R A.- Una vez determinado el sentido en el objetivo y naturaleza de las iniciativas de mérito es necesario verificar su viabilidad o inviabilidad mediante el estudio técnico jurídico correspondiente que nos permita determinar si contravienen o no nuestro marco jurídico federal, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos o algún tratado internacional en relación con el artículo primero de nuestra ya mencionada carta magna.

Como bien sabemos, las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de alguno de sus miembros, precisamente en función del interés superior del menor. De modo que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por dicho principio.

En nuestro marco normativo, tenemos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ordenamiento jurídico que recoge la protección a los derechos de los ya mencionados y el multimencionado principio del interés superior del menor. Dicha Ley, en su capítulo octavo del título II, nos menciona el derecho de los niños a vivir una vida libre de violencia, como parte de su desarrollo integral, para esto nos permitiremos mencionar lo establecido en el artículo 46 de dicha Ley, que menciona:

> *Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Como puede observarse la protección contra cualquier forma de violencia a la que puedan estar expuestos los niños es integral, tal como lo establece la fracción I del artículo 47 del mismo ordenamiento:

> *[…]*
>
> *I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*
>
> *[…]*

Mencionándose de esta manera también la violencia psicológica, situación determinante para establecer que una persona que priva de la vida a su cónyuge o pareja o bien, en contra de ella o él cometa algún delito que perjudique su libre desarrollo de la personalidad, está ejerciendo violencia de manera directa en contra de los menores hijos que son los primeros afectados por las decisiones de los padres.

Por esta razón es que como legisladores, pero sobre todo como personas, nos es imposible imaginarnos el dolor y sufrimiento para un hijo el ver que una madre o padre pierde la vida a manos de su victimario quien es una persona con la que tiene cercanía y el vínculo emocional es fuerte, o bien sea víctima de trata por parte de su pareja, son situaciones graves, en donde de no tomarse en cuenta la perdida de la patria potestad para el victimarios se estaría exponiendo a los hijos a que su desarrollo se vea perturbado en diversos sentidos.

Así mismo en el artículo 47 pero en su párrafo tercero expone:

[…]

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

[…]

Lo antes citado entendiendo lo que establece específicamente la fracción ya mencionada que refiere al descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual. Esto nos da la pauta para legislar en la materia, ya que al referirse a un caso efectivo y claro de violencia en contra del menor, situación que es tan grave que permite determinar la separación del menor con su familia, en pro del principio de interés superior del menor.

Por lo anterior se consideran procedentes las propuestas de reforma en la materia, ya que no contravienen ninguna disposición de carácter internacional o nacional y por el contrario fortalecen los derechos establecidos en el artículo 4 Constitucional y atiende lo referido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo y con el ánimo de ahondar en el tema, es necesario mencionar lo establecido en las fracciones V, VII y IX, del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establecen:

> *Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;*
>
> *VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*
>
> *IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*
>
> *[…]*

Como vemos, en dicha porción normativa, se establecen las obligaciones de los tutores y en todas ellos menciona como una de las obligaciones más importantes el buscar que los niños se desenvuelvan en un ambiente sano y libre de violencia, ya que el no hacerlo les impide el libre desarrollo de su personalidad, otro principio tutelado por nuestro marco jurídico.

Por otro lado el máximo tribunal de nuestro país ya se ha manifestado al respecto en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.)
Primera Sala

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Pag. 398

Jurisprudencia

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el

carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Por lo anterior, coincidimos con las legisladoras proponentes y consideramos necesario que no solo en el ámbito civil sino también en el penal quede expresamente sancionado con la pérdida de la patria potestad no solo el delito de homicidio a la pareja y tampoco sólo los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, sino abrirlo a todos aquellos delitos que se encuentran previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Constitución Política, ya que son delitos que se consideran de mucha gravedad e impacto para nuestra sociedad.

Esto en razón de lo antes expuesto de que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, y garantizar el interés superior de la niñez, sin embargo cuando por la gravedad de las circunstancias sea necesaria la pérdida de la patria potestad de alguno de los progenitores, deberá privarse al sujeto activo del delito del derecho a la patria potestad, como lo proponen las iniciativas de mérito.

C U A R TA.- Como se pudo observar en los considerandos anteriores, no sólo es procedente jurídicamente, si no pertinente socialmente las reforma propuestas por las legisladoras, no obstante esta dictaminadora, considera prudente realizar modificaciones y hacer una propuesta que permitan expresar el espíritu de ambas iniciativas en el presente dictamen, esto con el afán y la buena voluntad de

perfeccionar el trabajo legislativo y que el impacto de la propuesta de reforma en la sociedad tengan los alcances previstos.

Para efectos de ejemplificar la propuesta que hacemos, se muestra el siguiente cuadro comparativo en donde se muestra el texto vigente y la propuesta de modificación a los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 417. ... No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.	Artículo 417. ... No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.
Artículo 444. ... I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;	Artículo 444. ... I. Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y**

II. a VI. ...	**custodia, o** sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II. a VI. ...

Por otro lado y tomando en cuenta la propuesta de la diputada Laura Nereida Plasencia, se consideran prudentes sus modificaciones propuestas al artículo 323 del Código Penal Federal, solo que haciendo modificaciones a su iniciativa, en razón de técnica legislativa y por economía del lenguaje, buscando una redacción más corta que permita mencionar lo que se establece en el espíritu de la iniciativa pero no tan rebuscado. Para efectos de comprender mejor lo mencionado se plasma el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Código Penal Federal	
Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años. ~~**Asimismo para el supuesto de que la víctima sea su cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, será condenado a la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto dela víctima y sus bienes, incluidos los de carácter de patria protestad, tutela, guarda y custodia sobre los menores hijos que queden en estado de orfandad.**~~	**Artículo 323.** ... **Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.**

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.	...

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 417 Y 444 DEL CÒDIGO CIVIL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 323 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 417 y la fracción I del artículo 444 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 417.- ...

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 444.- ...

I.- Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia, o** sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- a **VI.- ...**

Artículo Segundo.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo recorriéndose el actual para ser tercero al artículo 323 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323. ...

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

...

Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 6° DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas, de las cuales la primera consta de un proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del Diputado Armando Luna Canales y Sara Latife Ruiz Chávez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Emma Margarita Alemán Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Waldo Fernández González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Sofía González Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y, Ana Guadalupe Perea Santos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, la segunda de ellas consta del proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo séptimo al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo séptimo al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 21 de junio de 2017, en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia la recibió formalmente el 23 de junio del 2017.

3.- La segunda iniciativa sujeta a análisis fue presentada el día 16 de noviembre del 2017 en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

4.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 17 de noviembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se adicionan los artículos 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibida del diputado Armando Luna Canales, del PRI y legisladores de diversos grupos parlamentarios.

Los Diputados proponentes buscan en esta iniciativa maximizar el papel protector de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el Sistema Penitenciario nacional, dotando a ese organismo de nuevas facultades que le permitan coadyuvar con la mejora del Sistema Penitenciario. Lo anterior en un ánimo de recíproca cooperación con las autoridades penitenciarias y las demás corresponsables de los centros penitenciarios, mediante el establecimiento de

obligaciones que contribuyan a que las últimas den seguimiento e implementen (a cabalidad) las observaciones y evaluaciones formuladas por la CNDH en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria (DNSP) que realiza, año tras año, con relación a dicho sistema. Refieren que la CNDH es la principal institución nacional en la labor de promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos. Señalando que dicha función tan trascendental la ha sabido asumir con firmeza y determinación, particularmente, en tiempos recientes en los que los derechos humanos se encuentran en un clima de tensa fricción, dando cuenta de ello los crecientes índices de confianza ciudadana en la institución.

Por otra parte, los Diputados proponentes refieren que, durante la Segunda Evaluación de México ante el Mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, llevado a cabo en Ginebra Suiza en octubre de 2013, al Estado mexicano le fueron formuladas diversas recomendaciones en la materia. Los proponentes buscan con esta iniciativa complementar la reforma al artículo 18 constitucional, publicada en junio de 2011, en el cual se incorporó como base del sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos y que colocó, en lo más alto del ordenamiento jurídico nacional, la previsión relativa a que el sistema penitenciario tiene como base o eje rector a la dignidad humana y, por consiguiente, el respeto a los derechos fundamentales. No obstante (y ello constituye la preocupación central de su propuesta de modificación normativa), el marco legal existente resulta limitativo en cuanto a lo que la CNDH puede hacer en la materia. Como se ha visto, la facultad de la CNDH se limita a la elaboración de un diagnóstico anual, pero no va más allá de aquello.

Como lo refieren los Diputados proponentes se ha indicado que, la CNDH elabora, año tras año, un Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP). Mediante dicho instrumento la comisión nacional observa el grado de respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en estado de reclusión

a través de la evaluación que realiza a los centros de reclusión del país, verificando así, las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas. De igual manera refiere que, pese a que cada año, en el referido diagnóstico, la CNDH esboza una serie de indicadores que permiten dar cuenta de las principales deficiencias, así como de los logros y puntos de oportunidad detectados en los centros penitenciarios visitados, vemos con preocupación que los señalamientos y las observaciones formuladas por esa institución (sobre todo en lo que hace a las deficiencias) siguen persistiendo a lo largo de los años.

Por otra parte, mencionan que, de las evaluaciones realizadas por la CNDH en el DNSP durante los últimos cinco años, los proponentes refieren que existen ligeras variaciones en las calificaciones otorgadas a los centros penitenciarios de las entidades federativas con relación a sus sistemas penitenciarios. Igualmente, puede observarse una constante (y mínima variación) en los resultados obtenidos por distintas entidades, lo cual refiere el iniciante que lleva a la conclusión de que, pese a que la CNDH les viene indicando año tras año cuales son los puntos que deben reforzar y trabajar, las autoridades penitenciarias (y principalmente las que obtienen resultados reprobatorios) no implementan las políticas públicas y las acciones suficientes para mejorar sus sistemas penitenciarios. En ese tenor los proponentes mencionan que no debe perderse de vista que, en la mayor parte de los casos, las autoridades penitenciarias que son evaluadas cumplen con las observaciones que les son formuladas o de manera parcial.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 7. Coordinación interinstitucional	**Artículo 7. Coordinación interinstitucional**

... ... La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables ~~podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.~~	... ... La autoridad penitenciaria y las autoridades corresponsables **deberán elaborar de manera coordinada y anual, un Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior a fin de garantizar la implementación de medidas y políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico, y que permitan erradicar las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas en las que se evidencien la falta de respeto y observancia a sus derechos humanos.**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XI.** ... **XII...** .... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 6o.** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XI.** ... **XII...** ... ... **La comisión evaluará cada año el Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaborarán**

XIII. a **XVI.** ...	**anualmente las dependencias federales y locales competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la implementación de las medidas y políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes deberán desarrollar conforme a las evaluaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.** **XIII.** a **XVI.** ...

Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 6º de la Comisión Nacional de los Derechos Humano, a cargo del Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano (MC).

Por cuanto hace a la segunda de las iniciativas el diputado iniciante, refiere que, la protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera señala que con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, mencionando que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por otra parte el proponente señala que, el objetivo esencial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano para lograr lo anterior y respecto al sistema penitenciario en México, se destacan dos de sus facultades:

- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país

De lo anteriormente mencionado es que, en base a las atribuciones que le corresponden a la comisión en el sentido de emitir año tras año, Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, en el cual evidencia las irregularidades de mayor relevancia que existen dentro del sistema penitenciario, por ejemplo, las destacadas en el Diagnóstico realizado en el año 2016 siendo las siguientes:

- Deficiencias en la prevención de probables violaciones a los derechos humanos, así como en su atención en caso de que sean detectados.
- Inexistencia de acciones para prevenir, ni atender incidentes violentos, tales como riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios y motines.
- Deficiencias relacionadas con los beneficios de libertad anticipada.
- Deficiencia en la atención a personas con discapacidad y/o psicosocial.
- Al emitirse las resoluciones relacionadas con sanciones disciplinarias para las personas privadas de la libertad, no se respeta el derecho de audiencia, la certificación de integridad física, existe trato indigno durante el cumplimiento de la sanción, el área de trabajo social no notifica a los familiares que se encuentra sancionado y no se respeta el derecho a la inconformidad.
- Sobrepoblación.
- Atención a personas indígenas.
- Deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene de la cocina y comedores.

De lo anterior es importante destacar que para el iniciante existen irregularidades que han quedado materializadas por parte de los mismos internos o bien de sus familiares a través de quejas que fueron presentadas ante los organismos locales dependientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las cuales se hacen evidente que, dentro de los centros penitenciarios ya sean locales o federales existe notoria transgresión a los Derechos Humanos, dicha información documentada en el Diagnóstico realizado en el año 2016, en el cual se estableció el número de quejas por entidad federativa.

Derivado de lo anterior se desprende que, en proporción a los 365 días del año se recibieron al menos 24 quejas por día, resultando preocupante en materia de Derechos Humanos, esto si tomamos en cuenta que se refiere a situaciones que ocurren dentro de los centros penitenciarios en los que se debe de garantizar una reinserción social, lo que se puede presumir no ocurre, el diputado hace referencia que es contrario a lo que deberían ser las autoridades penitenciarias y las corresponsables en materia de ejecución penal, permitiendo que se vulneren los Derechos Humanos ya sea de quienes enfrentan un proceso o bien, han sido sentenciados, haciendo entonces nugatorio de acuerdo a lo establecido en la reforma del 10 de junio del 2011, en la que se establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los Derechos Humanos.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 7º. Coordinación interinstitucional … …	Artículo 7. Coordinación interinstitucional … …

... ... **Sin correlativo**	... ... **Las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del presente numeral , dentro del ámbito de su competencia elaboraran de manera anual un programa que atienda las observaciones y evaluaciones derivadas del diagnóstico nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 6º... I a XII... ...	Artículo 6º.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: I a XI Bis... ...

...	...
Sin correlativo	**Evaluar y haces observaciones al programa anual que con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por esta Comisión Nacional, elaboren las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Ejecución Penal , a fin de cumplir cabalmente la atribución establecida en el primer párrafo de esta fracción.** XII a XVI...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los diputados Armando Luna Canales (**PRI**) y Víctor Manuel Sánchez Orozco (**MC**), coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – Por cuanto hace a la primera de las iniciativas a cargo del Diputado Armando Luna Canales del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) consistente en primer término, de adicionar un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal proponiendo que las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables elaboren de manera coordinada y anual, un Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de garantizar la implementación de medidas y políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico, y que permitan erradicar las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas en las que se evidencien la falta de respeto y observancia a sus derechos humanos.

Por cuanto hace a la segunda de sus pretensiones de adicionar un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6o de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto en sentido de que la comisión evalúe cada año el Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaboran anualmente las dependencias federales y locales competentes en cada materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto con el efecto de dar seguimiento a la

implementación de las medidas y políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes que deberán desarrollar conforme a las evaluaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Esta Comisión dictaminadora coincide con el espíritu del legislador respecto de sus iniciativas, ya que podemos observar la bondad de las mismas, el brindar un seguimiento para poder fortalecer los derechos de los internos dentro de los centros de reinserción social no es una tarea fácil, pero con la voluntad de todos los actores, estamos seguros de que puede concretarse, por ello la importancia de dictaminar estas iniciativas que denotan la preocupación de los legisladores por este sector de individuos que se encuentran privados de su libertad.

Asimismo, esta dictaminadora considera que temas como el que nos ocupa son de suma importancia, ya que en todo momento es nuestro deber ponderar el salvaguardar la integridad y derechos de los reclusos. Sabemos que nos encontramos frente a un nuevo paradigma en materia penitenciaria a partir de la reforma constitucional de Seguridad y Justicia de 2008, en la cual pasamos de una justicia retributiva a una justicia restaurativa, es decir, en nuestro sistema penitenciario dejamos de ver al recluso como una persona que se encuentra desadaptada socialmente y que se le tiene que brindar un tratamiento para readaptarlo a la sociedad, a verlo como un sujeto como cualquier otro al que por sobre todo se le deben de garantizar sus Derechos Humanos.

En razón de lo anterior es que aplaudimos que los legisladores propongan temas de esta naturaleza, demostrando que efectivamente se tiene la firme intención de adecuar todas las ramas de nuestro derecho a las nuevas necesidades de la sociedad mexicana, pero sobre todo a las reformas que expresan más y mejores garantías y regulaciones en nuestra Constitución Política.

No cabe duda que en esta LXIII legislatura se ha trabajado y se sigue trabajando para los mexicanos, garantizando siempre su acceso a la justicia con irrestricto

apego a los derechos fundamentales, tal es el caso específico de estas iniciativas que hoy nos ocupa, mismas que pretenden realizar reformas para aumentar la protección de un sector de la población que por su condición necesita de un gran apoyo tanto de las instituciones encargadas del seguimiento a la compurgación de sus penas, así como de las instituciones encargadas de velar por sus derechos humanos.

De lo anterior, es necesario reconocer que a pesar de los grandes esfuerzos de la administración pública, existe un rezago en nuestro sistema penitenciario nacional, tanto en su estructura, infraestructura y en materia de protección de derechos humanos, lo que ha provocado que la Comisión Nacional Derechos Humanos, emita diversas recomendaciones a los centros de reinserción social, por ello consideramos importante y preciso atender las iniciativas que proponen una alternativa novedosa para reducir el número de recomendaciones emitidas a los centros penitenciarios por parte de la Comisión.

Ahora bien, enfocándonos al tema central de la iniciativa y ya entrando de lleno al análisis jurídico, resulta necesario mencionar lo establecido en nuestra carta magna artículo 102 apartado B segundo párrafo, que a la letra dice:

> ***"Artículo 102.***
>
> ***B.***
>
> *Los organismos a que se refiere el párrafo anterior,* ***formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias****, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según*

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

Así como lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual refiere:

"Artículo 46. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá *y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia."*

De lo anterior se puede observar que, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emite recomendaciones a las dependencias, mismas que no tienen un carácter de cumplimiento obligatorio ni mucho menos vinculatorio, por lo que a criterio de esta dictaminadora se considera necesario dar un seguimiento a todas estas y cada una de las recomendaciones que se hacen en relación a los centros penitenciarios.

Por otro lado, los proponentes plantean en sus iniciativas que se dé un "Cumplimiento" al programa anual, ante dicha palabra esta dictaminadora considera que "cumplimiento" denota una obligación, situación que visualizamos estaría contraviniendo la esencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, no puede pasar desapercibido que la CNDH, como Ombudsman, es un ente no jurisdiccional, el cual, emite resoluciones en calidad de recomendaciones, por lo que es importante señalar que dichas recomendaciones no son vinculantes ni imperativas, en relación a ello, es que los integrantes de esta

dictaminadora proponemos modificar la palabra "cumplir" por la de "seguimiento", Se considera que al realizar dicha modificación, las iniciativas se vuelven jurídicamente válidas, además de que poniéndonos en una situación de hecho, se tendrá un mejor control de los centros penitenciarios, ya que la observancia a los derechos humanos se realizará de manera permanente en dichos centros de reinserción social.

Con lo ya mencionado se permitirá que las condiciones de todo el sistema penitenciario, pero en esencia la parte que nos interesa, la de los internos, mejorará, fortaleciendo la protección a sus derechos humanos.

Del estudio de las propuestas en comento, se desprende en primer término que los legisladores proponentes, basan sus pretensiones en garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas que compurgan una sentencia en un centro de reinserción social, esto derivado de una serie de cuestionamientos que ellos mismo se plantean, tendientes a observar una problemática que surge en relación a las condiciones en que se encuentran los centros penitenciarios, sus internos y las diversas recomendaciones que se han emitido en cuanto a las violaciones de derechos humanos.

T E R C E R A. – Del análisis realizado a la segunda iniciativa a cargo del Diputado **Víctor Manuel Sánchez Orozco** integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (**MC**) consistente en adicionar un párrafo séptimo al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual refiere que las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables a las que hace mención en su iniciativa, dentro del ámbito de su competencia elaboren de manera anual un programa que atienda las observaciones y evaluaciones derivadas del diagnóstico nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.

Es importante mencionar que del estudio técnico jurídico que se realizó, nos percatamos que, existe un error mecanográfico y/o de redacción involuntario, el cual propone adicionar un párrafo séptimo, cuando en el mismo dispositivo legal vigente solo cuenta con cinco párrafos, de manera que esta dictaminadora propone se adicione un párrafo **sexto** al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución para un mejor entendimiento. Por lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viable la propuesta, pero con modificaciones a la reforma planteada respecto de artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en comento, consistente en adicionar un párrafo séptimo al artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual refiere se evalúen y hagan observaciones al programa anual con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por la Comisión Nacional, elaboren las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Ejecución Penal , a fin de cumplir cabalmente la atribución establecida en el primer párrafo de esta fracción.

Derivado de lo anterior, con respecto al análisis y estudio técnico jurídico que se hizo, nos pudimos percatar que hubo un error mecanográfico y/o de redacción involuntario, por lo cual es importante hacer del conocimiento que el mismo dispositivo legal vigente solamente contempla 3 párrafos, por lo tanto, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se adicione un párrafo **tercero** a la fracción XII de dicho artículo.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y UN PÁRRAFO CUARTO A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Primero. Se **ADICIONA** un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

...

...

...

...

...

Las dependencias federales y locales competentes deberán elaborar de manera coordinada y anual, un programa de seguimiento y Atención al Diagnóstico Anual de Supervisión Penitenciaria al que hace referencia la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior a fin de darle continuidad a la implementación de políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico.

Artículo Segundo. Se **ADICIONA** un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a **XI Bis.-** ...

XII.- ...

...

...

La comisión evaluará cada año el Programa de Seguimiento y Atención del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaborarán anualmente las dependencias federales y locales competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la implementación de las políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes implementen.

XIII.- a **XVI.-** ...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dependencias, entidades y demás instancias federales darán cumplimiento al presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 68; artículo 80, numeral 1; artículo 81, numeral 1; artículo 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente dictamen, bajo la siguiente:

I. METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.

II. En el apartado "Contenido de la Minuta", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Minuta en estudio.

III. En las "Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras", se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión celebrada con fecha 18 de marzo de 2015 las senadoras Lisbeth Hernández Lecona, Anabel Acosta Islas, Angélica Arauja Lara, Margarita Flores Sánchez, Ma. Del Rocío Pineda Gochi, Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez y Mely Romero Celis, todas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 41 y adiciona la fracción XVI del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-2P3A.-2453, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Senado determinó turnar el presente proyecto de decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, mismo que fue recibido el 23 de marzo del mismo año.

3. Posteriormente, el 24 de marzo de 2015, la Mesa Directiva mediante oficio DGPL-2P3A.-2705, acordó ampliar el turno de la Iniciativa anteriormente citada, para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, para · su análisis y dictamen y en la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, para que emita opinión; mismo que fue recibido el 25 de marzo de ese mismo año.

5. El 17 de febrero de 2016, las Comisiones unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos del Senado dictaminaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XVI recorriéndose la subsecuente del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6. El 26 de abril de 2016, mediante oficio DGPL-2P1A.-4208, la Mesa Directiva del senado turna a los CC Secretarios de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

7. Con fecha 29 de abril de 2016, la Secretaría de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados a través de oficio número D.G.P.L. 63-II-7-897, relativo al expediente 2883, notifico a la presidencia de la comisión de Igualdad de Género, el turno para dictamen, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

En el dictamen de la minuta la colegisladora señala lo siguiente:

I. **La Iniciativa presentada tiene como finalidad facultar a las autoridades para coordinar la labor de verificar y dar seguimiento a los programas de reeducación y reinserción social de los agresores.**

En virtud de que actualmente el marco normativo adolece del establecimiento de qué autoridad es la competente para proponer lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, las legisladoras proponentes enfatizan que debe ser la Secretaría de Gobernación el ente gubernamental con plenas facultades para ello.

II. Las senadoras proponentes hacen hincapié en que, logrando lo anterior, fortalecerán a la familia mediante la promoción de relaciones equitativas, armónicas y solidarias entre mujeres y hombres.

En consideración a que, como parte fundamental para consolidar el tejido social lo constituye las relaciones de familia, núcleo en el que se aportan los principios y valores fundamentales para un sano desarrollo del ser social, bajo un ambiente de armonía y solidaridad entre mujeres y hombres, las senadoras proponen que para lograr una verdadera erradicación de la violencia contra la mujer, se debe tutelar no solo el derecho de estas a ser salvaguardadas por el estado a través de leyes y políticas públicas que tiendan a proteger su integridad en todos los aspectos, sino que se va más allá, pues se habla de que como política pública de salud, el estado se encuentre obligado a apoyar al agresor a través de programas reeducativos integrales y de reinserción social. Con ello se buscará lograr que los agresores no vuelvan a cometer actos de violencia contra las mujeres, dado que la autoridad jurisdiccional competente contará con la herramienta legal, para obligar al agresor una vez sentenciado a que acuda a recibir la atención necesaria tendente a su reinserción social.

III. Asimismo, mencionan que la incorporación de la perspectiva de género a la agenda pública es un producto de años de esfuerzo y lucha por la legitimidad de movimientos de distintos grupos de la sociedad.

Lo cual no es ajeno a nadie, pues lamentablemente a través de la historia se han venido escribiendo historias en las que las mujeres son, han sido y siguen siendo víctimas de los hombres; patrones de conducta que se han venido repitiendo por generaciones. Luchar por hacer valer los derechos de las mujeres ha sido bandera de un sinfín de mujeres que han trabajo arduamente porque esos patrones de

conducta desaparezcan y no se vuelva a hablar de mujeres víctimas de la violencia de género, pero mientras eso se cristaliza, las legisladoras de nuestro país han hecho lo propio para lograr tan anhelado fin a través de herramientas legales como la que hoy se dictamina a favor, por lograr que ese agresor, a través de programas reeducativos integrales logres su reinserción social.

IV. Reconocen, que el derecho a la salud de las personas, incluye también el aspecto psicológico, en este caso, del agresor, con el fin de restaurar el núcleo familiar y propiciar oportunidades con el fin de aprender formas de relacionarse nuevamente con su familia, o con el núcleo familiar al cual afectó.

V. Lo anterior, en cumplimiento con el principio de igualdad, el principio a no ser discriminado y el derecho a la salud.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. - En primer lugar, es importante hacer mención que como Comisión dictaminadora compartimos el argumento de que la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

SEGUNDA. - Reconocemos que en la mayoría de los casos el hombre es el generador de violencia en el ámbito familiar, en donde encontramos que las personas más violentadas son aquellas que viven en un contexto de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes y mujeres). Pero tampoco se puede dejar de lado al hombre agresor, que muy probablemente ha tenido una historia de violencia desde pequeño y que lo ha llevado a seguirla practicando.

Así, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (la "LGAMVLV"), en el artículo tercero señala que todas las medidas que se deriven de esta Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Asimismo, señala como una de las modalidades de la violencia la familiar, definiéndola como "El acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."

Así, como bien lo mencionan las promoventes, el Estado tiene la obligación de establecer modelos de atención, prevención y sanción que deben ser establecidos por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; entendiendo a estos como el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

TERCERA. – El y las integrantes de la Comisión dictaminadora, compartimos lo señalado por la Colegisladora sobre la imperante necesidad de legislar para establecer a la Secretaría de Gobernación la facultad para proponer los lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social dirigido a los agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia en contra de las mujeres. Sin embargo y toda vez que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 segundo párrafo establece:

> "...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

De igual manera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública en su artículo 2 establece:

> "**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la

> investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y **la reinserción social del individuo**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Las reformas del 18 de junio del 2008 al artículo 18 constitucional mueven ahora la atención de los criminólogos enamorados con la "readaptación social" al de "reinserción social", conceptos que no dejan de estar vinculados al primero, porque la readaptación a los valores de la sociedad que el hombre delincuente rechaza era el objetivo que se deseaba lograr a fin que fuera reinsertado al núcleo social que lo vio delinquir.

A raíz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario descansa en la reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos y el trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, por lo cual para cumplimentar esa disposición, es imperativo efectuar las gestiones que proceden, como la modificación en las estructuras de reclusorios, que contempla espacios e instalaciones dirigidos a promover y facilitar el desempeño de actividades laborales.

CUARTA.- En dicho contexto la doctrina establece que se entiende por reinserción: "El concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. Siendo, en efecto, el comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra aceptar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener la

responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado"[1].

Para lograr la reinserción del sentenciado, el citado artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, elementos que retoma la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su numeral 2o.

Señala que la reinserción social, es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y se elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia a través del conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, la educación, la salud, el deporte y medidas psicosociales para hacerlo productivo y lograr vivir en sociedad.

En dicho tenor El y las integrantes de la Comisión dictaminadora proponemos modificar el texto de la fracción XV en los siguientes términos:

Fracción "XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los **Programas integrales de reinserción social** para Agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia en contra las mujeres y partiendo de la premisa que la reinserción del individuo se puede dar a través de políticas de trabajo, deporte, educación, luego entonces los programas integrales de reinserción llevan implícitos programas reeducativos.

[1] Para consulta en la siguiente página web: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/7.pdf

QUINTA.- Y con ello cabe resaltar que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), dentro de las instancias gubernamentales que integran el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se encuentra la Secretaría de Gobernación, instancia federal encargada de las políticas públicas internas que dan gobernabilidad a un Estado democrático; luego entonces, en virtud de que la Iniciativa en comento versa respecto a la adición de una fracción al artículo 42 de la LGAMVLV, cuya ley tiene como objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En tal contexto El y las integrantes de la Comisión dictaminadora, compartimos el criterio de la colegisladora estableciendo que es jurídicamente viable establecer la facultad a la Secretaría de Gobernación.

Análisis de la adición que se aprueba con modificaciones.

a. La adición de la fracción XV al artículo 42, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que la Secretaría de Gobernación quede facultada para proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres se muestra en los términos siguientes:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO MINUTA**	**TEXTO MODIFICADO**
ARTÍCULO 42. Corresponde a la	**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la	**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la

Secretaría de Gobernación: I. a XIII. ... XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y **NO TIENE CORRELATIVO** XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Secretaría de Gobernación: I a XIII (...) XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; **XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y,** **XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Secretaría de Gobernación: I a XIII (...) **XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y,** **XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

En esta tesitura, se considera importante aprobar con modificaciones la fracción XV recorriéndose la subsecuente del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debido a que la Secretaría de Gobernación

es la dependencia gubernamental federal que preside el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Con la precisión de que se modifica la minuta quitando el término "reeducativos" para quedar de la siguiente forma: "XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres". Tomando en consideración que la reinserción social lleva implícito la aplicación de programas educativos, deportivos y de trabajo, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya referida en el cuerpo del presente instrumento.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente actualizar el texto de la minuta, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a **XIII.** ...

XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

En conclusión, la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, acuerda **aprobar con modificaciones** la Minuta original, la adición de la fracción XV al artículo 42 recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y para los efectos de lo dispuesto en la **fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 42, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XV al artículo 42, recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. ...

I a XIII ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de julio de 2016.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			

Dip. Fed. Janette Ovando Reazola			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			
Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. Sasil Dora Luz De León Villard			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			
Dip. Fed. Patricia García García			

Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Dip. Fed. Concepción Villa González			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-IX

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación

31 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal

51 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

69 De la Comisión de Justicia, con proyecto decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y 323 del Código Penal Federal

93 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y uno cuarto a la fracción XII del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

117 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XV al artículo 42, con lo que se recorre la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Anexo IX

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "Descripción de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "Consideraciones",

los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 10 de octubre de 2017, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación, presentada por el Diputado Luis Manuel Hernández León, del Grupo Parlamentario de NA.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 11 de octubre e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- Su objeto es precisar que "el Estado garantizará la producción y distribución de manera gratuita, eficiente y oportuna de libros de texto y de otros materiales, ya sea impresos o formato digital, para los estudiantes de nivel medio superior, debiéndose realizar de manera gradual y creciente para lograr cobertura total a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022" así como:

a. Facultar a la autoridad educativa federal para que autorice libros de texto con base en un marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones.

b. Establecer como facultad de las autoridades educativas locales de manera concurrente el promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

- Esta propuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que la UNESCO señala que el derecho a la educación, es esencial para ejercer los demás derechos, al promover "la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo".

2. Que en nuestro país la garantía para acceder a una educación inclusiva, pertinente y progresiva está signada y reconocida en:

   A. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[1]:

   Artículo 13, párrafo 2

   "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita"

   B. Convención sobre los Derechos del Niño[2]

[1] Promulgado el 19 de diciembre de 1966, signado por México el 2 de marzo de 1981 y con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981.

[2] Promulgada el 20 de noviembre de 1989, signado por México el 10 de agosto de 1990 y con publicación en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991.

Artículo 28 párrafo 1:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."

3. Que en nuestro país las acciones de política pública que realiza el Estado mexicano, se orientan a satisfacer los requerimientos y condiciones para que el Sistema Educativo Nacional en la gestión del modelo educativo logre óptimos resultados, la atención de la máxima demanda en los distintos niveles educativos, la continuidad y permanencia de los educandos en los distintos niveles y la atención con equidad de la función social educativa disminuyendo al máximo las brechas y atrasos de la población mexicana en la materia.

4. Que la de Educación Media Superior (EMS) es un nivel obligatorio de la educación nacional a partir del 13 de octubre de 2011 hecho consumado a través de la reforma al artículo 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que permite impulsar una educación obligatoria desde el nivel preescolar hasta la educación media superior, con una trayectoria que abarca dieciocho años.

5. Que en los argumentos para hacer obligatoria constitucionalmente la Educación Media Superior, se señaló que ésta contribuye de manera decisiva a la construcción de una sociedad crecientemente justa, educada y próspera, siendo en su progresión, un sustancial recurso para combatir la desigualdad social y escapar de la pobreza e instrumento para el fortalecimiento de la cultura y el desarrollo de los mexicanos.

6. Que, en las reformas aprobadas por el Congreso mexicano a la Ley General de Educación en los artículos 3o, 4o., 9o., 12, 13, 37, 65 y 66, para otorgar la característica de nivel obligatorio a la EMS, se estableció la facultad para que la autoridad educativa federal coordinará el sistema de Educación Media Superior a nivel nacional y se instaurará el marco curricular común (MCC).

7. Que el Modelo Curricular Común señalado en la LGE, contempla la evolución de una currícula básica para este nivel educativo en vías de garantizar el desarrollo de competencias que exige el perfil de egreso, siendo su propósito esencial el aportar *"especificidad a los propósitos educativos de la EMS"* y *"elementos formativos básicos de los servicios de educación media superior; lo cual a la postre constituiría una parte del perfil de egreso de las diferentes modalidades y su complemento sería la formación específica en función de si se trata de bachillerato propedéutico, bivalente o de formación profesional técnica y dejando claro que con su adopción, no se espera un perfil de egreso único en las diferentes modalidades, pero se busca abrir las posibilidades de formación para los jóvenes al ofrecer una visión más integral, lo cual se espera repercuta en la competitividad individual y colectiva en el mundo actual".*

8. Que según de conformidad con lo señalado en la reforma educativa y en específico en el artículo 12º transitorio de la LGE, la revisión del modelo educativo que incluyó los planes y programas, los materiales y los métodos educativos, integró el Nuevo Modelo Educativo para la educación obligatoria nacional, señalando entre sus directrices una nueva

estructuración para los diversos niveles educativos y las habilidades y competencias que los alumnos deban adquirir en su trayectoria dentro del Sistema Educativo Nacional, definiéndose cinco ejes esenciales:

1. Escuelas	Se reconoce a los planteles como el espacio en donde deben concentrarse los esfuerzos de todos los componentes que integran el sistema educativo, porque es en la escuela donde están los estudiantes y se realiza el proceso educativo. El nuevo Modelo Educativo pone a la escuela al centro del sistema educativo, lo que significa dar a los planteles mayor autonomía de gestión a través de las decisiones que tomen los Consejos Escolares.
2. Propuesta Curricular	Se plasma un perfil de egreso que indica la progresión de lo aprendido desde el preescolar hasta el bachillerato, que implica también el primer ejercicio de articulación formal para la educación obligatoria.
3. Sistema de desarrollo profesional docente	El cual tiene base en el mérito, vinculado en una formación inicial fortalecida tanto en las escuelas normales como en las universidades, y con procesos de evaluación que permitan ofrecer formación continua para los docentes, basada en sus necesidades.
4. Inclusión y equidad	**Apego de los componentes del Modelo a principios de inclusión y equidad, desde la infraestructura y el equipamiento, hasta el currículo y los materiales educativos.** **Se da prioridad al acceso y a la permanencia en el sistema educativo, de quienes se encuentran en situaciones de desventaja, particularmente en escuelas indígenas, multigrado y aquellas con mayores carencias.**
5. Gobernanza del sistema educativo	Coordinación de las autoridades, padres de familia, sindicato, sociedad civil y el poder legislativo para lograr una gestión y resultados eficientes y eficaces.

9. Que dentro de las innovaciones planteadas en el NME se articulan de forma explícita los objetivos, aprendizajes y contenidos de la educación básica y la media superior que a continuación se presentan:

   A. Reconocimiento de la diversidad de contextos y modalidades en que se desarrollan las comunidades educativas y sus implicaciones para los planteamientos del Modelo Educativo; tal es el caso de las escuelas rurales, comunitarias, multigrado, telesecundarias y telebachilleratos y, la situación educativa particular de jornaleros agrícolas y niñas, niños y jóvenes migrantes.

   B. Fortalecimiento de la perspectiva de inclusión y equidad como un componente transversal del sistema educativo.

   C. Mayor énfasis en una formación docente pertinente y de calidad como condición necesaria para la innovación en la educación.

   D. Presentación de nuevas modalidades de formación y para la transformación de las prácticas pedagógicas, así como en la importancia de la formación didáctica en disciplinas específicas.

10. Que al respecto del perfil del egresado del Nivel de Educación Media Superior el NME, señala de forma expresa para el ámbito de "Habilidades Digitales" que el alumno "Utiliza adecuadamente las Tecnologías de la Información y la Comunicación para investigar, resolver problemas, producir materiales y expresar ideas. Aprovecha estas tecnologías para desarrollar ideas e innovaciones".

El Marco Curricular Común fue diseñado para articular las diversas opciones de servicio educativo en la EMS, operadas a través de los subsistemas, y dar identidad al bachillerato.
COMPETENCIAS REQUERIDAS PARA OBTENER EL TÍTULO DE BACHILLER EN LAS DISTINTAS MODALIDADES DE BACHILLERATO

	Bachillerato General	Bachillerato General con capacitación para el trabajo	Bachillerato Tecnológico y Profesional Técnico
Conforme las competencias se especializan se vuelven menos generales y transversales	**Genéricas**	**Genéricas**	**Genéricas**
	Disciplinares básicas	**Disciplinares básicas**	**Disciplinares básicas**
	Disciplinares extendidas	Disciplinares extendidas	
		Profesionales básicas	Profesionales básicas
			Profesionales extendidas

DESCRIPCIONES	
Genéricas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Son competencias clave, por su importancia y aplicaciones diversas a lo largo de la vida; transversales, por ser relevantes a todas las disciplinas y espacios curriculares de la EMS; y transferibles, por reforzar la capacidad de los estudiantes de adquirir otras competencias.	11 Competencias genéricas Agrupadas en 6 categorías
Disciplinares básicas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Representan la base común de la formación disciplinar en el marco del SNB.	60 Competencias disciplinares básicas: 8 Matemáticas 14 Ciencias Experimentales 10 Ciencias Sociales 12 Comunicación y 16 Humanidades
Disciplinares extendidas: No serán compartidas por todos los egresados de la EMS. Dan especificidad al modelo educativo de los distintos subsistemas de la EMS. Son de mayor profundidad o amplitud que las competencias.	54 Competencias Disciplinares extendidas
Profesionales básicas: Proporcionan a los jóvenes formación elemental para el trabajo.	
Profesionales extendidas:	

DESCRIPCIONES
Preparan a los jóvenes con una calificación de nivel técnico para incorporarse al ejercicio profesional.

11. Que tanto el currículo nacional de la educación básica como el MCC mantienen una secuencia lógica y una congruencia horizontal (entre campos formativos, áreas y asignaturas de un grado y nivel) y vertical (a lo largo de los tres niveles de la educación básica, y entre ésta y la educación media superior).

12. Que el currículo prevé los referentes de logro en el dominio de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera que los estudiantes desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar y, mediante los planes y programas, contribuye a las formas de enseñanza que conduzcan a aprendizajes significativos y estimulantes, para lo cual establece, a través de las diferentes modalidades del bachillerato, las competencias que definan un perfil común del egresado, mediante herramientas comunes aunque estudien campos de estudio distintos, señalando como especificas las siguientes:

COMPONENTES BÁSICOS Y PROPEDÉUTICOS	**COMPETENCIAS GENÉRICAS O DISCIPLINARIAS**	LENGUAJE Y COMUNICACIÓN	• Lectura y expresión oral y escrita • Taller de lectura y redacción • Lengua adicional al español • Tecnologías de la Información y la Comunicación
		PENSAMIENTO MATEMÁTICO	• Álgebra • Aritmética • Cálculo • Trigonometría • Estadística
		CIENCIAS EXPERIMENTALES	• Física • Química • Biología • Ecología
		CIENCIAS SOCIALES	• Historia • Derecho

			• Sociología • Política • Antropología • Economía • Administración
		HUMANIDADES	• Estética Lógica • Literatura • Filosofía • Ética

13. Que, el diagnóstico del Sistema Educativo Nacional y específicamente el plasmado para el nivel de EMS en los contenidos de los documentos de planeación y programación nacionales, se ha reiterado la necesidad de establecer acciones que permitan instrumentar acciones para la continuidad educativa, la inclusión y la equidad en este nivel educativo que presenta una alta incidencia de abandono y bajos niveles de desempeño escolar.

14. Que dados sus alcances y contribuciones, el libro de texto gratuito es uno de los estándares más emblemáticos de la educación obligatoria, así lo demuestra la evaluación, 2014, del programa presupuestal federal "Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos" realizada por el Consejo Nacional para Evaluación de la de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)[3], "el programa ha demostrado una de las políticas distributivas y considerada como de mayor progresión en la función social educativa del Estado mexicano"[4].

15. Que para el ciclo escolar 2015-2016 fueron entregados 209,281,516 libros de texto gratuitos, garantizando su entrega a la educación obligatoria. De ahí la importancia de no excluir al nivel medio superior ya que ello implicaría una omisión de equidad en el acceso a la educación.

---

3 Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Diagnóstico del Programa, B003 Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos, consultado el 24 de abril de 2017 en: http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Diagnostico/Diagnostico_2014/Diagnostico_2014_SEP_B003.pdf

4 CONEVAL (2014) Diagnóstico del Programa B003 Edición Producción y Distribución de Libros y otros Materiales Educativos", consultado el 24 de abril de 2017, en: **http://www.coneval.org.mx/Informes/Evaluacion/Diagnostico/Diagnostico_2014/Diagnostico_2014_SEP_B003.pdf**

16. Que, con la finalidad de incentivar el acceso a la educación media superior, y que el gasto por los libros de texto que erogan los padres de familia y los propios alumnos sea menor, es importante impulsar los cambios legislativos necesarios para que las autoridades competentes estén facultadas para instrumentar una política pública que facilite el acceso y entrega de libros de texto digitales a dicho nivel educativo.

17. Que es necesario impulsar un mejor desarrollo de trayectorias educativas y potenciar la docencia en la EMS, es necesario diseñar, integrar, editar y publicar Libros de Texto Digitales que den óptima utilización a las plataformas públicas desarrolladas mediante las tecnologías de la información (TIC)

18. Que al respecto de las tecnologías de la información (TIC) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se ha pronunciado por procurar su máxima utilización en la tarea educativa, toda vez que éstas han demostrado ser una gran herramienta para la construcción del conocimiento colectivo, el trabajo en equipo y la socialización del propio conocimiento, manifestando que las TIC han potencializado la alfabetización, cerrando significativas brechas tanto educativas como digitales[5].

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 y 14 de la Ley General de Educación,

Artículo Único: Se reforman los artículos 12, fracciones III, IV y adiciona una fracción V Bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

[5] http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002342/234233s.pdf

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, **impresos y digitales**, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y los que se determinen, con base en el marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones**;

V. a XIV. ...

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a V. ...

V Bis. - Promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

VI. a XIII. ...

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en el ciclo escolar próximo al de su aprobación.

Segundo. - Los libros de texto gratuito que sean editados y producidos para el nivel de Educación Media Superior, serán publicados en las plataformas digitales con las que cuenten las autoridades educativas federal y locales.

Tercero. - La distribución y entrega de los libros de texto gratuito para el nivel de Educación Media Superior, para educandos inscritos dentro del Sistema Educativo Nacional que estudien en escuelas o planteles ubicados en lugares o regiones con dificultades de acceso a Internet, se hará mediante la utilización de medios de almacenamiento digital de bajo costo, logrando la cobertura total en el país al inicio del ciclo escolar 2021-2022.

IV. CONSIDERACIONES

- Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora compartimos la preocupación del iniciante, pues la obligatoriedad de la educación media superior establecida en el texto constitucional desde el año 2012, representa un reto que debe ser atendido adecuadamente por el Estado a fin de que los mexicanos podamos acceder a un mejor nivel de bienestar, por lo que es necesario implementarse acciones que permitan incrementar la matrícula y disminuir la deserción en ese nivel educativo.
- Aunado a lo anterior, diversos instrumentos internacionales prevén el derecho de acceso a la enseñanza secundaria y superior por medio de una gratuidad progresiva. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, mismo que fue acogido por México el 2 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, en su Artículo 13, párrafo 2, expresamente dispone:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".

- En ese mismo sentido se pronuncia la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, misma que fue autorizada por el Estado Mexicano el 10 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991[6].

- Ahora bien, el texto original del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, preveía el derecho de acceso gratuito a la educación primaria.[7] Posteriormente, el 13 de diciembre de 1934, se reforma dicho precepto para establecer, entre otras cosas, que la educación primaria era obligatoria y el 5 de marzo de 1993, para precisar que el Estado impartiría la educación preescolar, primaria y secundaria y que estas dos últimas serían obligatorias; asimismo, el 12 de noviembre de 2002, se vuelve

---

[6] El Artículo 28, párrafo 1 de la referida Convención, textualmente señala: *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."*

[7] Texto original del artículo 3º de la Constitución Federal: *"La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.- Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.- Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.- En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria"*.

a reformar el propio artículo 3º constitucional para catalogar al nivel prescolar como básico obligatorio.

- En efecto, como menciona el iniciante, fue el 9 de febrero del 2012 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a la Constitución Federal en virtud del cual se establece la obligatoriedad de la educación media superior en nuestro País. Así, el artículo 3º, párrafo primero y su fracción IV, actualmente señalan:

  "Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias... IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita..."

- De lo anterior se advierte lo siguiente:

1.- La Federación, las entidades federativas y los municipios tienen la obligación de impartir educación básica y media superior.

2.- La educación básica y media superior, son obligatorias en nuestro País.

3.- Toda educación que imparta la Federación, las entidades federativas o los municipios, debe ser gratuita.

- En tal sentido la comisión dictaminadora concuerda con los legisladores que aprobaron la obligatoriedad de la Educación Media Superior, en que ésta, contribuye de manera decisiva a la construcción de una sociedad crecientemente justa, educada y próspera, resultando en su progresión, un recurso inequívoco para combatir la desigualdad social y escapar de la pobreza e instrumento para el fortalecimiento de la cultura y el desarrollo de los mexicanos.

- En adición a lo anterior, se señala que definir un marco normativo que potencie la evolución progresiva y el desarrollo de la EMS contribuye a la concreción de las metas, acciones e indicadores planteados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que refiere en su meta "*México con educación de calidad*" estrategia 3.2.3. "*Crear nuevos servicios educativos, ampliar los existentes y aprovechar la capacidad instalada de los planteles*" y prevé como línea de acción "*incrementar de manera sostenida la cobertura en educación media superior y superior, hasta alcanzar al menos 80% en media superior y 40% en superior*" línea de acción que resulta pertinente, considerando que en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en el que se estableció la educación media superior como obligatoria y gratuita, se precisó que la cobertura total debe lograrse a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.[8]
- De igual forma, se resalta que con la reforma propuesta se establece un marco normativo que posibilita el logro de las metas establecidas en el Programa Sectorial de Educación, 2013-2018 [9], que a continuación se señalan:

Objetivo 1: Asegurar la calidad de los aprendizajes en la educación básica y la formación integral de todos los grupos de la población.

Estrategia 1.3 Garantizar la pertinencia de los planes y programas de estudio, así como de los materiales educativos.

Líneas de Acción:

[8] Artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012: "*La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo*".
[9] Secretaría de Educación Pública, Plan Sectorial de Educación 2013-2018, México, 2013

1.3.6 Establecer procesos para que los contenidos y los materiales educativos puedan ser contextualizados y enriquecidos localmente para atender la diversidad.

1.3.7 Asegurar el conocimiento y buen manejo del currículo por parte de los docentes y dotarlos de instrumentos curriculares de apoyo.

1.3.8 Asegurar la suficiencia, calidad y pertinencia tanto de los materiales educativos tradicionales, como de los basados en las tecnologías de la información.

1.3.9 Establecer una política nacional para asegurar que las tecnologías de la información y la comunicación se incorporen provechosamente a la educación.

Objetivo 2: Fortalecer la calidad y pertinencia de la educación media superior, superior y formación para el trabajo, a fin de que contribuya al desarrollo de México.

Estrategia 2.1

Orientar y asegurar la calidad de los aprendizajes para fortalecer la formación integral en la educación media superior

Líneas de Acción:

2.1.1 Vincular el aprendizaje de los estudiantes al desarrollo de competencias que exige el perfil de egreso del tipo medio superior.

2.1.2 Definir niveles de desempeño de las competencias para la vida y el trabajo en todos los grados, niveles y modalidades de la educación media superior.

2.1.3 Promover la certificación de competencias relevantes que desarrollan los jóvenes en el tipo medio superior.

2.1.4 Revisar el modelo educativo, apoyar la revisión y renovación curricular, las prácticas pedagógicas y los materiales educativos para mejorar el aprendizaje.

Estrategia 2.2. Consolidar el Sistema Nacional de Bachillerato, universalizar el Marco Curricular Común y fortalecer la profesionalización docente y directiva

Líneas de Acción:

2.2.4 Impulsar programas dirigidos a cerrar las brechas en el desempeño entre planteles y subsistemas y favorecer el acceso con equidad al Sistema Nacional de Bachillerato.

2.2.6 Impulsar la universalización del Marco Curricular Común en los planteles federales, estatales y particulares de la educación media superior.

Estrategia 2.6. Aprovechar las tecnologías de la información y la comunicación para el fortalecimiento de la educación media superior y superior.

Líneas de Acción:

2.6.1. Impulsar el desarrollo de la oferta de educación abierta y en línea, tanto para programas completos como para asignaturas específicas.

2.6.2 Promover la incorporación en la enseñanza de nuevos recursos tecnológicos para la generación de capacidades propias de la sociedad del conocimiento.

2.6.3 Llevar a cabo e impulsar las inversiones en las plataformas tecnológicas que requiere la educación en línea.

2.6.4 Trabajar con las comunidades docentes los programas de difusión y capacitación para el uso de las TIC en los procesos educativos.

2.6.7 Impulsar la normatividad pertinente para que la educación abierta y a distancia provea servicios y apoyos a estudiantes y docentes.

2.6.8 Promover la investigación colegiada y multidisciplinaria del uso y desarrollo de tecnologías aplicadas a la educación.

2.6.9 Instrumentar una estrategia de seguimiento y evaluación de los resultados de los programas académicos en operación en modalidades no escolarizada y mixta.

2.6.10 Utilizar las tecnologías para la formación de personal docente, directivo y de apoyo que participa en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

2.6.11 Establecer criterios de aplicación general que faciliten el desarrollo de unidades de aprendizaje en línea.

2.6.12 Fortalecer los mecanismos de coordinación académica y seguimiento escolar al interior de las escuelas con oferta educativa en las modalidades no escolarizada y mixta.

- Se señala que la evolución positiva del Nuevo Modelo Educativo y del Marco y el desarrollo de los contenidos del Marco Curricular Común prevé los referentes de logro en el dominio de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se espera que los estudiantes desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar y, mediante los planes y programas, contribuye a las formas de enseñanza que conduzcan a aprendizajes significativos y estimulantes.

- En tal sentido con la medida propuesta se estará en condiciones de generar, concentrar y normalizar las competencias genéricas y disciplinares básicas que se establecen como necesarias para lograr un perfil de egreso idóneo en el Bachillerato General, en el Bachillerato General con capacitación para el trabajo, en el Bachillerato Tecnológico y en el Profesional Técnico, el cuerpo de conocimiento a integrar a continuación se presenta:

Genéricas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Son competencias clave, por su importancia y aplicaciones diversas a lo largo de la vida; transversales, por ser relevantes a todas las disciplinas y espacios curriculares de la EMS; y transferibles, por reforzar la capacidad de los estudiantes de adquirir otras competencias.	11 Competencias genéricas Agrupadas en 6 categorías
Disciplinares básicas: Comunes a todos los egresados de la EMS. Representan la base común de la formación disciplinar en el marco del SNB.	60 Competencias disciplinares básicas: 8 Matemáticas 14 Ciencias Experimentales 10 Ciencias Sociales 12 Comunicación y 16 Humanidades

- De este modo, la integración, diseño, construcción en formato digital de libros de texto gratuitos para la EMS, es una medida para disminuir la circunstancia de exclusión, deserción y bajo aprovechamiento escolar los indicadores en este nivel, con ella se posibilitan nuevas herramientas de máxima inclusión y de amplio espectro para su difusión entre la población, mejorando los mecanismos para impulsar un mejor logro educativo, continuidad a las trayectorias individuales y en vías de disminuir las causales de deserción y reprobación que circunstancian a los educandos mexicanos que cursan la Educación Media Superior.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único: Se **REFORMA** la fracción III y IV del artículo 12; se **ADICIONA** la fracción V Bis al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.- y **II.- ...**

III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, **impresos y digitales**, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria **y los que se determinen, con base en el marco curricular común, para la educación media superior, en el ámbito de sus atribuciones**;

V.- a **XIV.- ...**

Artículo 14.- ...

I.- a **V.- ...**

V Bis.- Promover la edición, producción y uso de libros de texto gratuitos, en formatos accesibles, impresos y digitales, distintos de los previstos en la fracción III del artículo 12;

VI.- a **XIII.- ...**

...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor en el ciclo escolar próximo al de su aprobación.

Segundo. - Los libros de texto gratuito que sean editados y producidos para el nivel de Educación Media Superior, serán publicados en las plataformas digitales con las que cuenten las autoridades educativas federal y locales.

Tercero. - La distribución y entrega de los libros de texto gratuito para el nivel de Educación Media Superior, para educandos inscritos dentro del Sistema Educativo Nacional que estudien en escuelas o planteles ubicados en lugares o regiones con dificultades de acceso a Internet, se hará mediante la utilización de medios de almacenamiento digital de bajo costo, logrando la cobertura total en el país al inicio del ciclo escolar 2021-2022.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Hortensia Aragón Castillo **Presidente**			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz **Secretaria**			
Dip. Rocío Matesanz Santamaría **Secretaria**	Rocío Matesanz		
Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano **Secretaria**			
Dip. Matías Nazario Morales **Secretario**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix Secretaria			
Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel Secretaria			
Dip. María del Rosario Rodríguez Rubio Secretaria			
Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana Secretaria			
Dip. Jorge Álvarez Maynez Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Luis Manuel Hernández León Secretario			
Dip. María Luisa Beltrán Reyes Secretaria			
Dip. Sharon Marìa Teresa Cuenca Ayala Secretaria			
Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán Integrante			
Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Delfina Gòmez Àlvarez Integrante			
Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Integrante			
Dip. Adolfo Mota Hernández Integrante			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas Integrante			
Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Juan Carlos Ruíz García **Integrante**			
Dip. Francisco Alberto Torres Rivas **Integrante**			
Dip. Francisco Martínez Neri **Integrante**			
Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado **Integrante**			
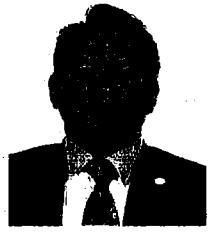 **Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena** **Integrante**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

	A Favor	En contra	Abstención
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán Integrante			
Dip. Luis Maldonado Venegas Integrante			
Dip. Flor Estela Rentería Medina Integrante			
Dip. Dulce María Montes Salas Integrante			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 TER DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal en materia de violencia familiar.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1-El día 31 de octubre de 2017, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal en materia de violencia familiar, a cargo de la Diputada **María Gloria Hernández Madrid**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha iniciativa fue publicada en gaceta parlamentaria el día 6 octubre de 2017, turnándose a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, por lo que en fecha 6 de noviembre de 2017 fue recibida formalmente en las oficinas de las Comisión.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

La proponente refiere en su exposición de motivos que, dicha iniciativa es de suma importancia para el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar creado entre 1999-2000 (Pronavi), haciendo mención que la violencia familiar es un fenómeno expandido que no suele ser denunciado, aunque ha dejado de ser un fenómeno oculto; los hechos violentos se practican en ese espacio social en el cual se supone que las personas deberían encontrar protección, es decir en la familia.

Por otro lado menciona que para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco, afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

También hace referencia que para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un estado democrático social de derecho como el nuestro, se reconoce la extendida realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia,

particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia.

De lo anterior destaca que dichos actos de violencia demandan la intervención estatal para la protección de bienes jurídicos, admitiendo entonces que la familia es un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito.

Continua mencionando la legisladora que en el artículo 343 Bis del Código Penal Federal establece que "Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar."

Poniendo énfasis en lo que establece el segundo párrafo del artículo ya mencionado del Código Civil Federal, en donde se considera como violencia familiar "...el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves , que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."

Mencionando que no obstante que se encuentra dentro de nuestra normatividad federal el concepto de violencia familiar, la redacción actual del artículo 323 Ter del Código Civil Federal está completamente desajustado a las circunstancias

contemporáneas de la violencia familiar, requiriendo para su configuración elementos que distan mucho de proteger a las personas integrantes de una familia y si por el contrario, dificultan su acreditación.

Derivado de lo anterior, menciona la proponente que tal es el caso de circunscribir la conducta al uso de la fuerza física o moral, dejando de lado conductas como el engaño que no requieren alguna de las fuerzas mencionadas sino el ánimo de mentir al familiar para perjudicarlo; las omisiones graves, que no pueden entenderse sino a la discrecionalidad de la autoridad que las evalúa y provocando con ello falta de certeza y certidumbre jurídica al no saber si tal o cual omisión cometida en contra de un integrante de la familia es grave o no, entre otros desajustes a los elementos de protección verdaderamente importantes.

Señala también que el concepto actual que maneja el Código Civil Federal, impone el requisito de reiteración en la conducta, lo que es totalmente inadmisible en el contexto moderno de protección a los derechos de las personas o de su integridad, ya que, una acción u omisión que en un solo acto agote el perjuicio o ponga en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima o bien, su patrimonio o economía es suficiente para considerar dañada la integridad de esa persona y de su derecho a vivir libre de violencia, toda vez que ésta no se materializa por las veces que se ejecute la conducta sino por el ánimo de afectar a la víctima.

Por otra parte, manifiesta la legisladora que para considerada como tal la violencia familiar, es requisito que el vínculo familiar sea presente y, además, que el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio, en consecuencia, un padre o madre agredido por un hijo en lugar distinto del domicilio que cohabiten no es violencia familiar porque el artículo en comento centra el perfeccionamiento de la conducta, en el lugar donde esta se presenta, y no en el parentesco de las personas.

Pone como ejemplo el de un padre que no ostenta la guarda y custodia de su hijo pero que el día de la convivencia lo afecte en cualquier forma, no comete violencia familiar porque el hijo no cohabita con él y, por si fuera poco, si se trata de la primera ocasión, tampoco es violencia familiar porque el acto no es reiterado.

Concluye la proponente mencionando que es muy evidente el desajuste de la norma civil aludida por cuanto a la previsión de la violencia familiar y, por lo tanto, la imperiosa necesidad de enmarcarla en los parámetros nacionales e internacionales, de instituciones públicas nacionales y de la academia con la intención de homologar la conceptualización del fenómeno y facilitar la aplicación de la ley, aún y cuando se trate de materias jurídicamente distintas, la razón es tan sencilla como relevante, encima de la rigurosidad de la ley, está la protección de las personas, su dignidad humana y todos los derechos fundamentales que de ella se derivan.

Para entender mejor el contenido de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.	Artículo 323 ter.- ...
Por violencia familiar se considera ~~el uso de la fuerza física o moral~~, ~~así como las omisiones graves~~, que ~~de manera reiterada~~ ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que ~~atente contra~~ su integridad física, ~~psíquica~~ o ~~ambas~~ independientemente de que ~~pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista~~	Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que **afecte o ponga en riesgo** su integridad física, **psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos,** independientemente de que **la conducta produzca o no un delito.**

~~una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.~~	
SIN CORRELATIVO	**Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.**
SIN CORRELATIVO	**La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A.- Del estudio técnico jurídico que realizó esta dictaminadora a la iniciativa de la proponente, misma que tiene como objetivo reformar el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, respecto al tema de violencia familiar que está estipulado en dicho ordenamiento, el cual no se ha modificado recientemente, podemos mencionar que coincidimos con el espíritu de la legisladora de actualizar los conceptos que den protección a los integrantes de las familias, atendiendo que esta es el núcleo primordial en donde se gesta la educación del individuo, en donde se inculcan los valores para un desarrollo integral de cada uno de sus miembros.

Por otro lado es menester hacer la precisión de que nuestro Código Civil Federal, ya tiene muchos años que entro en vigor y todavía cuenta con conceptos que están desfasados de la realidad actual de nuestra sociedad mexicana y de los parámetros internacionales; como lo es el concepto materia del presente dictamen.

S E G U N D A.- Para realizar el análisis objetivo de la iniciativa que nos encontramos dictaminando, consideramos pertinente abordar el fenómeno de la violencia familiar primeramente, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Comenzaremos mencionando un informe de las Naciones Unidas[1], en donde se ha señalado que la mayoría de los hechos relacionados con violencia familiar no se denuncian y por lo tanto no son investigados, de éstos entre un 80% y un 98% son causados en contra de niñas y niños que sufren castigos corporales en el contexto familiar.

Datos preocupantes como el anterior han impulsado que el problema de la violencia familiar haya sido tomado como un tema prioritario por diversos organismos internacionales. Por lo que en esta consideración, hemos estimado oportuno poner especial atención en aquellos de los que forma parte el Estado mexicano.

En tal sentido, Unicef ha apuntado que la violencia familiar es un problema que impacta de manera profunda en las comunidades, ya que implica la violación a los derechos humanos y afecta la salud, la dignidad y la calidad de vida de las personas; y que por lo tanto requiere respuestas y recursos públicos y sociales para su prevención y asistencia.

Unicef también sostiene la importancia que tienen las autoridades públicas, tanto para impulsar políticas públicas que atiendan el problema como para crear configuraciones legislativas que ayuden a dar certeza jurídica a las personas que sufren de este fenómeno.

---

[1]Unicef, Violencia doméstica, disponible en línea en:
https://www.unicef.org/argentina/spanish/UNICEF_violencia_3_publi_cronica_18-12.pdf

Por su parte, el Experto Independiente para el Estudio de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, en uno de sus informes,[2] abordó el tema de la violencia familiar, especialmente la que se ejerce contra los niños, niñas y adolescentes. El Experto recomendó en su informe que los Estados deben implementar políticas y acciones para abordar los factores causales de la violencia familiar contra los niños y niñas, ya que es su responsabilidad hacer que se respeten los derechos de la infancia, especialmente en el contexto familiar.

Es de observarse que la violencia familiar constituye como ya se ha mencionado una vulneración a diversos derechos humanos protegidos por la Constitución mexicana y por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Uno de los derechos violentados de forma directa es el derecho a la integridad personal, tanto en su dimensión física como en su dimensión psicológica.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)[3] en diversas sentencias ha establecido que:

> (...) la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

[2]Información disponible en línea en: https://www.unicef.org/spanish/sowc07/docs/sowc07_panel2_1_sp.pdf
[3] Ver por ejemplo, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

En este sentido la propia CoIDH ha asentado en diversas sentencias[4] que es obligación de los Estados que han firmado y ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (como es el caso de México) establecer medidas de carácter interno para atender las situaciones en las que se vulnere el derecho a la integridad personal, como en los casos de la violencia familiar.

Entre estas medidas se encuentra la adopción de una legislación nacional que responda de manera integral a los estándares internacionales más altos en materia de derechos humanos. En el caso de México es importante recordar que nuestro país ha suscrito una cantidad importante de tratados internacionales en la materia y que deben ser tomados en cuenta al momento de crear configuraciones legislativas que respondan a fenómenos como la violencia familiar[5].

Concretamente y para ahondar más sobre el tema motivo de la iniciativa y del presente dictamen, referiré nuevamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero en su Artículo 17, numeral 1, en donde se reconoce que *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*[6]

En este sentido, podemos referir que la propuesta de la legisladora de insertar con claridad en el Código Civil Federal las acciones u omisiones que puedan realizarse por un elemento de la familia y afecten a cualquier otro integrante de la misma, se protege jurídicamente la integridad del núcleo familiar, cumpliendo con lo que

---

[4] Ver por ejemplo, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006; Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, entre otras.

[5] Consultar en: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html

[6] DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

mandata el instrumento internacional referido, que como ya se mencionó es de observancia obligatoria para nuestro país.

De acuerdo con el análisis realizado en este considerando, desarrollando el tema de derecho internacional, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma al artículo 323 Ter del Código Civil Federal, en razón de que su propósito fundamental es el de proteger el sano espacio de convivencia y desarrollo humano dentro del seno familiar.

T E R C E R A.- Una vez analizado el tema en el contexto internacional, nos resta hacer el análisis propio con el marco normativo nacional, en razón de que la propuesta de la legisladora no contravenga alguna disposición en la materia o derivado del análisis poder determinar si por el contrario dicha propuesta abona un mejor desarrollo normativo que impacte de manera beneficiosa a los sujetos de derechos.

En este sentido, primeramente tomaremos en cuenta lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo séptimo, en donde se considera a la violencia familiar como *una acción intencional en contra de un integrante de su núcleo familiar o que haya tenido relación de parentesco en cualquiera de sus modos, esté o no dentro del domicilio familiar.*[7]

Como bien puede observarse en dicha disposición de protección a las mujeres, existen elementos que disienten con el texto vigente del artículo 323 Ter, pero que coinciden con la propuesta de la iniciante como son:

- En el texto vigente del artículo 323 Ter del Código Civil Federal se menciona que para configurarse la violencia familiar, la conducta debe ser de manera reiterada y bajo el supuesto de que tanto el agresor como el agredido habiten

[7] Artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

en el mismo domicilio, mientras que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se establece la hipótesis de que se tenga que dar de una manera reiterada y sí establece que la violencia puede darse dentro o fuera del domicilio conyugal, estos últimos, siendo elementos que coinciden con la iniciativa presentada por la diputada proponente.

Enseguida se presenta un cuadro comparativo que presenta del lado izquierdo la propuesta de la diputada iniciante y del lado derecho el Texto vigente de la Ley General de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en ambas redacciones se subraya los elementos coincidentes para su mayor claridad:

TEXTO QUE SE PROPONE	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera **<u>cualquier acto u omisión</u>** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de que la conducta produzca o no un delito. **<u>Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido</u>** e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código. La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	**ARTÍCULO 7.-** Violencia familiar: **<u>Es el acto abusivo de poder u omisión</u>** intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, **<u>dentro o fuera del domicilio familiar</u>**, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

C U A R T A.- Por otro lado y siguiendo el análisis referido en la consideración anterior, tomaremos en cuenta lo que establece la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en su artículo 3, fracción III respecto de la violencia familiar, en donde se considera como *aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad.*[8]

Como puede observarse varios de los elementos contenidos en la porción normativa antes citada coinciden con los elementos de la propuesta de la diputada iniciante, por lo que para poder observar mejor dichos elementos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO QUE SE PROPONE	LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma**, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de que la conducta produzca o no un delito. **Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido** e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; **siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar** en los términos de este Código. La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I... II... III. Violencia Familiar: **Aquel acto de poder u omisión** intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia **dentro o fuera del domicilio familiar**, **que tengan parentesco o lo hayan tenido** por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

[8] Artículo 3, fracción III, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

Como se ve, derivado de dicho análisis en donde se contempla como la propuesta de reforma no contraviene ninguna disposición normativa en territorio nacional y por el contrario dicha propuesta abona en crear disposiciones jurídicas más sólidas y de vanguardia en materia de protección a las familias, abonando en la protección que establece nuestro artículo 4 Constitucional. Por lo tanto dicha propuesta de modificación se considera viable.

Q U I N T A.- Derivado del análisis realizado en la consideración anterior existe una elemento que fue constante en los ordenamientos analizados en materia de violencia familiar, dicho elemento es el de omisión intencional, en este sentido consideramos que agregar dicho elemento a la propuesta de reforma, presentada por la legisladora proponente, abonaría en una mejor redacción a su propuesta, ya que delimita la intencionalidad del autor en dicho supuesto.

Por otro lado, se considera inviable el último párrafo propuesto por la legisladora en razón de que la investigación, persecución y sanción de las conductas ya se encuentran previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el delito de violencia como tal se encuentra previsto en el Código sustantivo en la materia.

En razón de lo anterior esta dictaminadora realiza la siguiente propuesta de modificación a la iniciativa de la diputada María Gloria Hernández Madrid:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA DICTAMINADORA
Artículo 323 ter.- ... Por violencia familiar se considera cualquier acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de	**Artículo 323 ter.- ...** Por violencia familiar se considera cualquier acto u omisión **intencional** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que afecte o ponga en riesgo su integridad física, psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos, independientemente de

que la conducta produzca o no un delito.	que la conducta produzca o no un delito.
Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.	Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.
La investigación, persecución y sanción de las conductas que constituyan el delito de violencia familiar, se realizarán en los términos del Código Penal Federal.	

Por todo lo anteriormente expuesto esta dictaminadora considera viable con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal, en materia de violencia familiar, por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 TER DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo único. Se **REFORMA** el segundo párrafo y se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 323 Ter del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323 ter.- ...

Por violencia familiar se considera **cualquier acto u omisión intencional que** ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que **afecte o ponga en riesgo** su integridad física, **psicológica, o cualesquiera de sus bienes o derechos,** independientemente de que **la conducta produzca o no un delito.**

Es violencia familiar aún y cuando la acción u omisión se presente fuera del domicilio en que cohabiten agresor y agredido e incluso si no cohabitan el mismo domicilio; siempre que entre ellos exista o haya existido, un vínculo familiar en los términos de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el articulo 323 Ter del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23	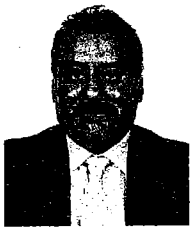	Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 21 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ACARGO DE LA DIPUTADA BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1-El día 19 de octubre de 2017, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha, dicha iniciativa fue publicada en gaceta parlamentaria, turnándose a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Comienza la legisladora mencionando que en cuanto a la reforma que se propone al artículo 11, párrafo I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se trata de una armonización de términos, la única modificación consiste en actualizar el número de artículo y nombre del ordenamiento, y que lo anterior obedece a la promulgación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

La proponente continúa, señalando los siguientes datos:

> *Durante el tercer trimestre de 2016, Pedro Tamayo, reportero de Tierra Blanca, Veracruz; Agustín Pavia, locutor de Huajuapan, Oaxaca; y Aurelio Cabrera, reportero y director de un medio de Huachinango, Puebla, fueron asesinados. En ninguno de estos tres casos*

documentados durante este año, la Fiscalía Especial ha ejercido su facultad de atracción para investigar los homicidios en contra de los periodistas.

De diciembre de 2016 a junio de 2017 han sido asesinados 10 periodistas en nuestro país, asimismo han perdido la vida dos escoltas de periodistas en el ejercicio de sus funciones.

Comenta que dichos periodistas han perdido la vida en el ejercicio de su profesión, ya que el Estado ha sido incapaz de garantizar su seguridad, y ahora no se puede permitir que no se haga justicia y se castigue a los responsables.

Menciona algunos datos como que el 99.7 por ciento de las agresiones a periodistas quedan impunes, de las 798 denuncias presentadas ante la Fiscalía Especial para la atención de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, solamente se ha emitido tres sentencias.

Asimismo menciona que la omisión de las autoridades judiciales para investigar y castigar a los responsables materiales e intelectuales en estos casos, envía un mensaje de permisibilidad de la violencia extrema, así como de desprecio hacia la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a acceder a la información plural.

Por otro lado hace mención que la CNDH, a través de la recomendación general 24, exhorta a ejercer, en el caso de la Procuraduría General de la República, la facultad de atracción que le fue conferida para conocer y perseguir los casos de delitos cometidos en contra de periodistas y medios de comunicación con base en criterios normativos existentes que faciliten al representante social de la federación la atracción de delitos del fuero común en beneficio de las víctimas.

Culmina mencionando que la situación de los periodistas es una petición que no sólo se ha hecho escuchar de manera institucional, sino que también ha sido un

reclamo de las organizaciones sociales que representan al gremio, así como de periodistas que han sido víctimas de agresiones y que es deber de esta Cámara de Diputados actuar con sensibilidad y realizar un cambio en la legislación para garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita mediante una autoridad especializada.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Quienes integramos la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de la Iniciativa presentada, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera armonizada con la legislación nacional aplicable en la materia, así como en los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano en uso de su soberanía.

En atención de lo anterior, las presentes Consideraciones buscan analizar de forma puntual y precisa las propuestas de reforma planteadas por la legisladora iniciante, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita tomar una determinación acerca de la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de la diputada proponente, ya que con su Iniciativa busca garantizar los derechos de los periodistas en nuestro país. Por lo tanto, el análisis que realicemos en este dictamen será totalmente objetivo utilizando los métodos analítico y deductivo.

SEGUNDA.- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia reconocemos el trabajo periodístico como una herramienta indispensable para la vida democrática del Estado mexicano. Por lo tanto, coincidimos plenamente con la legisladora iniciante en el sentido de proteger integralmente a las y los periodistas

que día con día enarbolan dignamente el derecho a la libertad de expresión para llevar información a todos los rincones de México.

El derecho a la libertad de expresión ha sido catalogado por diversas instancias internacionales como piedra angular para la democracia y esencial para el respeto integral de todos los derechos humanos. En nuestro país el dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido en otros tratados internacionales que ha firmado y ratificado el Estado mexicano, entre éstos se pueden mencionar:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos[1], artículo 13;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2], artículo 19;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[3], artículo IV; y
- Declaración Universal de Derechos Humanos[4], artículo 19.

La importancia del derecho a la libertad de expresión ha sido desarrollada en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dando una triple función del mismo, la cual ha sido explicada de la siguiente manera:

En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja una virtud característica de los seres humanos, la de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con otras personas para construir, a través de un proceso de razonamiento, no únicamente el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir.

---

[1] Documento vinculante ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[2] Documento vinculante ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[3] Documento orientador firmado en 1948.
[4] Documento orientador firmado en 1948.

En segundo lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) han acentuado en sus resoluciones que libertad de expresión tiene una relación estructural con la democracia[5]. Esta relación, ha sido calificada por los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos como "estrecha", "indisoluble", "esencial" y "fundamental".

En tercer lugar, la jurisprudencia interamericana ha revelado que la libertad de expresión es un instrumento esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos, ya que es elemental para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos[6].

Por lo tanto, se podría entender que la libertad de expresión impacta directamente en el funcionamiento pacífico y libre de las sociedades democráticas. En palabras de la CIDH, "*la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquélla que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma*"[7].

Esta Comisión dictaminadora entiende claramente que la labor periodística es uno de los pilares para la libertad de expresión, y por lo tanto la protección del ejercicio

---

[5] Ver por ejemplo, Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

[6] CIDH. Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra. Perú. 16 de octubre de 1997, párr. 72.

[7] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

periodístico es esencial. Lamentablemente nuestro país en la última década se ha convertido en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo.

Según registros de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, entre 2010 y 2015 habrían sido asesinados más de 55 periodistas, 6 de ellos durante el 2014[8] y 6 más en lo corrido del 2015. Asimismo, de acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), habrían ocurrido 107 asesinatos de periodistas entre el año 2000 y septiembre de 2015[9].

El asesinato y los actos de violencia contra periodistas y miembros de medios de comunicación constituyen la forma más extrema de censura[10], ya que como bien ha establecido la CoIDH: *"el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento"*[11]

Al respecto vale la pena recordar las palabras del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de las Naciones Unidas, al establecer que un ataque contra un periodista es *"un atentado contra los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como contra el derecho a tener opiniones y participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia"*[12].

---

[8] CIDH. Informe anual 2014. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2014, 9 de marzo de 2015.
[9] CNDH. Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ocasión de la visita In Loco de la CIDH, 27 de septiembre de 2015, pág. 38.
[10] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. Presentación; CIDH. Informe No. 37/10. 17 de marzo de 2010. Caso 12.308. Manoel Leal de Oliveira (Brasil). Párr. 97; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 21.
[11] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209.
[12] Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. A/HRC/20/17. 4 de junio de 2012. Párr. 54.

Cuando tales delitos quedan impunes, esto fomenta la reiteración de actos violentos similares y puede resultar en el silenciamiento y en la autocensura de los y las comunicadoras. Por lo tanto, esta Comisión dictaminadora estima de vital importancia que la legislación mexicana sea clara y esté actualizada para brindar certeza jurídica a las y los periodistas ante eventuales agresiones a su integridad personal.

De acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, las autoridades mexicanas estamos obligadas, dentro de nuestras funciones, no únicamente a garantizar que los agentes del Estado no cometan actos de violencia contra periodistas, sino también a prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares cuando sabe o debiera saber del riesgo[13].

Derivado de lo anterior es que las y los integrantes de esta Comisión de Justicia consideramos viable y de mucha importancia, reformar la legislación actual mexicana conforme a las últimas actualizaciones legislativas con la finalidad de dar certeza jurídica a cualquier periodista que pudiera ser afectado en sus derechos.

T E R C E R A.- Una vez asentado lo anterior, esta Comisión dictaminadora tiene a bien analizar puntualmente las propuestas de reforma contenidas en la iniciativa dictaminada.

En nuestro país la legislación en materia penal, desde el año 2008, ha pasado por cambios importantes derivados de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, uno de los principales se vio materializado a través de la creación del

[13] El noveno principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la CIDH, establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.

En el artículo tercero transitorio del decreto de publicación del CNPP establece que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934 quedaría abrogado con su publicación, siendo aplicable únicamente para los casos que se hubieran comenzado con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código Nacional.

Como consecuencia de lo anterior es que esta Comisión dictaminadora encuentra totalmente viable y necesario que, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se sustituya la referencia que se hace en el artículo 11 sobre el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales en relación con la facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión, para que en su lugar se haga referencia al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de notarse que la actual redacción del texto vigente del citado artículo deja en incertidumbre jurídica a las y los periodistas cuando sufran de algún delito en contra de la libertad de expresión, estando a lo dispuesto en un Código que ya está abrogado.

Es obligación del H. Congreso de la Unión, a través de sus facultades, realizar las reformas necesarias en la legislación nacional para brindar certeza jurídica a todas las personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando los parlamentarios no llevan a cabo dicha acción de armonización legislativa se podría estar ante una omisión.

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, febrero de 2006; Pág. 1527. P./J. 11/2006.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la ***obligación*** *o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una* ***obligación*** *o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u* ***obligación*** *que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para* ***legislar****, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.*

C U A R T A.- En esta última consideración nos referiremos al respecto de la modificación propuesta para el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual ésta dictaminadora estima no viable de realizar, en razón de que los delitos cometidos contra la libertad de expresión protegen a todo aquel que en ejercicio de su libertad de expresión deciden hacer pública alguna noticia la cual le acarrea que sea víctima de algún delito, no obstante el colaborador no ve afectado en este mismo sentido, ni en el mismo grado el bien jurídico tutelado que motiva este esquema excepcional de protección.

Por otra parte, el derecho a la información engloba los derechos digitales, ya que estos son solamente una forma de transmitir información; asimismo, es innecesario que se haga mención a la libertad de expresión en un artículo que refiere a los delitos cometidos contra este derecho.

La propuesta de reforma al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos penales, también hace énfasis en modificar la palabra *podrá* por *deberá,* lo que no sólo representa un cambio semántico, terminológico, sino que al modificar dicha palabra se le estaría otorgando una obligación a la Procuraduría General de la República que esta fuera de las facultades que le otorga la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73, fracción XXI, segundo párrafo del inciso c), que dice:

> *"Las autoridades federales **podrán** conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta."*
> *(Subrayado propio)*

Como puede observarse en la palabra subrayada se brinda el carácter potestativo a las autoridades federales para conocer de los delitos en contra de periodistas o

que menoscaben el derecho a la información a las libertades de expresión. Situación que al no respetarse estaríamos actuando en contra de las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna y máximo ordenamiento jurídico.

En este sentido mostramos el siguiente cuadro comparativo que establecen las modificaciones que se consideran procedentes en el presente dictamen:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: I. ... a) a c) ... En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el párrafo quinto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta. ... II. ... a) a g) ...	**Artículo 11.-** Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes: I. ... a) a c) ... En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el **artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta. ... II. ... a) a g) ...

Por todo lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora considera viable con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo Único.- Se reforma el artículo 11, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. ...

a) y **c) ...**

En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el **artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta.

...

II. ...

Transitorio

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23	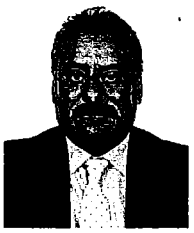	Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 444 DEL CODIGO CIVIL FEDRAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como la iniciativa que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal, presentada por la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 30 de Mayo 2017, la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 417, párrafo segundo, y 444, fracción primera, del Código Civil Federal; y adiciona un segundo párrafo al artículo 323 del Código Penal Federal. 7046/5a.

En sesión del 31 de mayo de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
(Iniciativa Plascencia)

II. En sesión celebrada el 10 de octubre de 2017, la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (M.C.), presentó 7928/1a.

ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
(Iniciativa Toledo)

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Por lo que respecta a la iniciativa *Plascencia,* nos comenta que, las cifras de violencia en contra de las mujeres en México son alarmantes y esto hace referencia a la cantidad de feminicidios que día a día va en aumento en nuestro país; lamentablemente, a diario vemos en los noticieros las desapariciones de mujeres, que posteriormente se convierten en cuerpos encontrados sin vida, de cuyos casos los datos indican que las agresiones provenientes son de la pareja o bien la persona con quien la víctima tenía una relación sentimental..

   Así mismo menciona que los actos de violencia de género, son una clara violación de los derechos humanos por lo que se originan obligaciones de los Estados que hayan contraído acuerdos y compromisos a nivel internacional, como es el caso de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

   Por otro lado informa que la problemática de este tipo de violencia se genera cuando el agresor es la pareja de la víctima y producto de esta relación hay hijos de por medio, toda vez que la Patria Potestad

corresponde a ambos progenitores, debido a esta relación el menor es también victima colateral ya que viéndose afectado por el homicidio de su madre en este sentido la legisladora promovente nos dice que, la ley da la facultad al padre de ejercer el cuidado y custodia del menor en términos del artículo 414 del Código Civil Federal.

Por lo que la legisladora propone plasmar en el Código Civil Federal y Código Penal Federal diversas disposiciones que reformen la suspensión o prohibición del derecho de convivencia, así como la suspensión o perdida de la Patria Potestad por resolución judicial cuando se acredite fehacientemente que el padre privo de la vida a la persona con quien compartía la Patria Potestad de los menores; así mismo, este será condenado a la perdida de los derechos que el sujeto tenga respecto a la víctima y sus bienes.

2. Por lo que respecta a la iniciativa *Toledo,* que nos menciona sobre el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por nuestra Ley Suprema, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

   Recalcando que es a partir de dicha base constitucional que se ha venido incorporando al sistema jurídico mexicano el principio del interés superior del menor; el cual ha sido acogido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan a las niñas y niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Continúa mencionando que el desarrollo normativo que se ha venido dando al interés superior del menor, ha conducido a que todas las instituciones del estado deban realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que las niñas y los niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

Por lo anterior hace énfasis en que esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, los legisladores se avoquen a diseñar instrumentos normativos encaminados a garantizar este desarrollo.

Todo lo que expone la legisladora va en razón de que la privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo; sino que por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos, como cuando uno de estos (o ambos) es sentenciado condenado dos o más veces por delito grave, pero además, debe considerarse la perdida de la patria potestad, cuando se condene a quien a la ejerza por la comisión de algún delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

Relaciona lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el libre desarrollo de la personalidad que encuentra su basamento teórico en la dignidad humana, en razón de que ésta constituye, junto

a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser uno mismo.

Culmina mencionando la legisladora que cuando aquel que ejerce la patria potestad ha sido condenado por delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, se corre el riesgo de colocar a los menores sobre los que se ejerce, en un ambiente que ambiente que afecte a su adecuado desarrollo. Por dicha situación propone su iniciativa de reforma.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Consideramos las iniciativas de las diputadas proponentes, como un tema delicado, pero de suma importancia, dado que al hablar de la patria potestad nos hace reflexionar sobre la bilateralidad de la norma jurídica, es decir, con esta institución no sólo se crean derechos si no también se imponen obligaciones, mismas que la ley otorga a los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados con el objetivo de tutelar el sostenimiento y educación de los hijos.

La patria potestad es ejercida por el padre y la madre, con ello, ambos tienen derechos iguales para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad.

Por lo anterior, es necesario hacer la aclaración que la patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones

naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

En este sentido al proponer las legisladoras; el que alguno de los padres pierda la patria potestad de los hijos, independientemente del motivo, es tema que necesariamente hay que analizarse con detenimiento, por que como ya se mencionó, dicha institución nace de la relación paterno-filial, es decir es una fuente de derechos y obligaciones que impacta directamente a la familia, considerando a ésta como la base de las sociedades modernas y el pilar de nuestra sociedad mexicana, ya que es el núcleo en donde se da la crianza de los hijos, el aprendizaje de valores y el desarrollo integral de los menores.

No obstante esta dictaminadora, consiente de tal responsabilidad, ha analizado objetivamente las iniciativas de mérito, utilizando los métodos deductivo y analítico para determinar la viabilidad o inviabilidad de las mismas, lo que nos llevó a verter los argumentos que se encuentran en los siguientes considerandos.

S E G U N D A.- Primeramente, es necesario hacer la diferencia del objeto que buscan regular con sus propuestas las legisladoras proponentes:[1]

1.-La iniciativa de la legisladora Laura Nereida Plascencia, propone reformar los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal, a efecto de quien cometa el delito de homicidio en perjuicio de su pareja o cónyuge con quien comparta los derechos de la patria potestad de los hijos, además de la sanción de pena privativa de la libertad correspondiente, también se le sanciones con la perdida de dichos derechos.

[1] Cabe mencionar que la esencia de las iniciativas es la misma, razón por la cual su dictaminación se realizó en conjunto, lo único que cambia es el tipo de delito por el cual se perderá la patria potestad, es ese sentido la propuesta de la Diputada Laura Nereida menciona que sea sólo por homicidio de alguno de los cónyuges y la diputada Toledo lo amplia a cualquier delito que vea vulnerado el libre desarrollo de la personalidad.

2.-Por otro lado la iniciativa de la Legisladora Toledo que propone solo reformar el artículo 444 del Código Civil Federal atendiendo que la patria potestad se pierda por cualquier delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad.

Como podemos ver, aunque la esencia de proteger al menor de vivir y desarrollarse en un ambiente libre de violencia corresponde a ambas iniciativas, éstas presentan una diferencia al momento de establecer porque tipo de delito podrán perder la patria potestad los padres o tutores.

En este sentido, procederemos a realizar el análisis general sobre la pertinencia de suspender o la perdida de los derechos de patria potestad de los padres que se vean involucrados en ciertos delitos, para posteriormente una vez demostrada la viabilidad o inviabilidad de la misma, determinar si se atenderá la propuesta de alguna de las iniciativas en específico o esta dictaminadora realiza alguna propuesta de modificación que atienda el espíritu de ambas propuesta de reforma.

Derivado de lo anterior, es menester mencionar lo establecido por el máximo tribunal de la nación en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.)
Primera Sala
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Pag. 563
Jurisprudencia

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución

en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Como bien podemos observar derivado de dicha jurisprudencia, la patria potestad es una institución establecida para los hijos, esto en consideración de que al momento de ser menores, son un grupo vulnerable, por ende dependen de sus padres o tutores para su pleno desarrollo, lo que nos lleva a determinar que el objetivo de plantear la iniciativas que nos ocupan, se desarrolla en el sentido de brindar al menor toda la protección que le confiere nuestro marco jurídico nacional para su desarrollo integral y en pro del interés superior del menor.

Por lo tanto se puede considerar que no se trata de un castigo un castigo para padre o madre homicida o que cometa algún delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad, el que pierdan la patria potestad, dado que como ya se ha visto la naturaleza de dicha institución es diferente y de ninguna manera genera un beneficio para los padres, en este sentido el interés superior de la niñez se encuentra por encima de cualquier otro principio que pudiera generarse en favor de los padres o tutores.

T E R C E R A.- Una vez determinado el sentido en el objetivo y naturaleza de las iniciativas de mérito es necesario verificar su viabilidad o inviabilidad mediante el estudio técnico jurídico correspondiente que nos permita determinar si contravienen o no nuestro marco jurídico federal, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos o algún tratado internacional en relación con el artículo primero de nuestra ya mencionada carta magna.

Como bien sabemos, las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de alguno de sus miembros, precisamente en función del interés superior del menor. De modo que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por dicho principio.

En nuestro marco normativo, tenemos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ordenamiento jurídico que recoge la protección a los derechos de los ya mencionados y el multimencionado principio del interés superior del menor. Dicha Ley, en su capítulo octavo del título II, nos menciona el derecho de los niños a vivir una vida libre de violencia, como parte de su desarrollo integral, para esto nos permitiremos mencionar lo establecido en el artículo 46 de dicha Ley, que menciona:

> *Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Como puede observarse la protección contra cualquier forma de violencia a la que puedan estar expuestos los niños es integral, tal como lo establece la fracción I del artículo 47 del mismo ordenamiento:

> *[…]*
>
> *I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*
>
> *[…]*

Mencionándose de esta manera también la violencia psicológica, situación determinante para establecer que una persona que priva de la vida a su cónyuge o pareja o bien, en contra de ella o él cometa algún delito que perjudique su libre desarrollo de la personalidad, está ejerciendo violencia de manera directa en contra de los menores hijos que son los primeros afectados por las decisiones de los padres.

Por esta razón es que como legisladores, pero sobre todo como personas, nos es imposible imaginarnos el dolor y sufrimiento para un hijo el ver que una madre o padre pierde la vida a manos de su victimario quien es una persona con la que tiene cercanía y el vínculo emocional es fuerte, o bien sea víctima de trata por parte de su pareja, son situaciones graves, en donde de no tomarse en cuenta la perdida de la patria potestad para el victimarios se estaría exponiendo a los hijos a que su desarrollo se vea perturbado en diversos sentidos.

Así mismo en el artículo 47 pero en su párrafo tercero expone:

[…]

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

[…]

Lo antes citado entendiendo lo que establece específicamente la fracción ya mencionada que refiere al descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual. Esto nos da la pauta para legislar en la materia, ya que al referirse a un caso efectivo y claro de violencia en contra del menor, situación que es tan grave que permite determinar la separación del menor con su familia, en pro del principio de interés superior del menor.

Por lo anterior se consideran procedentes las propuestas de reforma en la materia, ya que no contravienen ninguna disposición de carácter internacional o nacional y por el contrario fortalecen los derechos establecidos en el artículo 4 Constitucional y atiende lo referido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo y con el ánimo de ahondar en el tema, es necesario mencionar lo establecido en las fracciones V, VII y IX, del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establecen:

> *Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;*
>
> *VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*
>
> *IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*
>
> *[…]*

Como vemos, en dicha porción normativa, se establecen las obligaciones de los tutores y en todas ellos menciona como una de las obligaciones más importantes el buscar que los niños se desenvuelvan en un ambiente sano y libre de violencia, ya que el no hacerlo les impide el libre desarrollo de su personalidad, otro principio tutelado por nuestro marco jurídico.

Por otro lado el máximo tribunal de nuestro país ya se ha manifestado al respecto en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.)
Primera Sala

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Pag. 398

Jurisprudencia

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el

carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Por lo anterior, coincidimos con las legisladoras proponentes y consideramos necesario que no solo en el ámbito civil sino también en el penal quede expresamente sancionado con la pérdida de la patria potestad no solo el delito de homicidio a la pareja y tampoco sólo los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, sino abrirlo a todos aquellos delitos que se encuentran previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Constitución Política, ya que son delitos que se consideran de mucha gravedad e impacto para nuestra sociedad.

Esto en razón de lo antes expuesto de que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, y garantizar el interés superior de la niñez, sin embargo cuando por la gravedad de las circunstancias sea necesaria la pérdida de la patria potestad de alguno de los progenitores, deberá privarse al sujeto activo del delito del derecho a la patria potestad, como lo proponen las iniciativas de mérito.

C U A R TA.- Como se pudo observar en los considerandos anteriores, no sólo es procedente jurídicamente, si no pertinente socialmente las reforma propuestas por las legisladoras, no obstante esta dictaminadora, considera prudente realizar modificaciones y hacer una propuesta que permitan expresar el espíritu de ambas iniciativas en el presente dictamen, esto con el afán y la buena voluntad de

perfeccionar el trabajo legislativo y que el impacto de la propuesta de reforma en la sociedad tengan los alcances previstos.

Para efectos de ejemplificar la propuesta que hacemos, se muestra el siguiente cuadro comparativo en donde se muestra el texto vigente y la propuesta de modificación a los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 417. ... No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.	Artículo 417. ... No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.
Artículo 444. ... I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;	Artículo 444. ... I. Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y**

II. a VI. ...	**custodia, o** sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II. a VI. ...

Por otro lado y tomando en cuenta la propuesta de la diputada Laura Nereida Plasencia, se consideran prudentes sus modificaciones propuestas al artículo 323 del Código Penal Federal, solo que haciendo modificaciones a su iniciativa, en razón de técnica legislativa y por economía del lenguaje, buscando una redacción más corta que permita mencionar lo que se establece en el espíritu de la iniciativa pero no tan rebuscado. Para efectos de comprender mejor lo mencionado se plasma el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Código Penal Federal	
Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años. ~~**Asimismo para el supuesto de que la víctima sea su cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, será condenado a la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto dela víctima y sus bienes, incluidos los de carácter de patria protestad, tutela, guarda y custodia sobre los menores hijos que queden en estado de orfandad.**~~	**Artículo 323.** ... **Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.**

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.	...

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 417 Y 444 DEL CÒDIGO CIVIL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 323 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 417 y la fracción I del artículo 444 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 417.- ...

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 444.- ...

I.- Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia, o** sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- a **VI.- ...**

Artículo Segundo.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo recorriéndose el actual para ser tercero al artículo 323 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323. ...

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

...

Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 6° DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas, de las cuales la primera consta de un proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del Diputado Armando Luna Canales y Sara Latife Ruiz Chávez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Emma Margarita Alemán Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Waldo Fernández González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Sofía González Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y, Ana Guadalupe Perea Santos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, la segunda de ellas consta del proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo séptimo al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo séptimo al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 21 de junio de 2017, en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia la recibió formalmente el 23 de junio del 2017.

3.- La segunda iniciativa sujeta a análisis fue presentada el día 16 de noviembre del 2017 en esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

4.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 17 de noviembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se adicionan los artículos 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibida del diputado Armando Luna Canales, del PRI y legisladores de diversos grupos parlamentarios.

Los Diputados proponentes buscan en esta iniciativa maximizar el papel protector de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el Sistema Penitenciario nacional, dotando a ese organismo de nuevas facultades que le permitan coadyuvar con la mejora del Sistema Penitenciario. Lo anterior en un ánimo de recíproca cooperación con las autoridades penitenciarias y las demás corresponsables de los centros penitenciarios, mediante el establecimiento de

obligaciones que contribuyan a que las últimas den seguimiento e implementen (a cabalidad) las observaciones y evaluaciones formuladas por la CNDH en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria (DNSP) que realiza, año tras año, con relación a dicho sistema. Refieren que la CNDH es la principal institución nacional en la labor de promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos. Señalando que dicha función tan trascendental la ha sabido asumir con firmeza y determinación, particularmente, en tiempos recientes en los que los derechos humanos se encuentran en un clima de tensa fricción, dando cuenta de ello los crecientes índices de confianza ciudadana en la institución.

Por otra parte, los Diputados proponentes refieren que, durante la Segunda Evaluación de México ante el Mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, llevado a cabo en Ginebra Suiza en octubre de 2013, al Estado mexicano le fueron formuladas diversas recomendaciones en la materia. Los proponentes buscan con esta iniciativa complementar la reforma al artículo 18 constitucional, publicada en junio de 2011, en el cual se incorporó como base del sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos y que colocó, en lo más alto del ordenamiento jurídico nacional, la previsión relativa a que el sistema penitenciario tiene como base o eje rector a la dignidad humana y, por consiguiente, el respeto a los derechos fundamentales. No obstante (y ello constituye la preocupación central de su propuesta de modificación normativa), el marco legal existente resulta limitativo en cuanto a lo que la CNDH puede hacer en la materia. Como se ha visto, la facultad de la CNDH se limita a la elaboración de un diagnóstico anual, pero no va más allá de aquello.

Como lo refieren los Diputados proponentes se ha indicado que, la CNDH elabora, año tras año, un Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP). Mediante dicho instrumento la comisión nacional observa el grado de respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en estado de reclusión

a través de la evaluación que realiza a los centros de reclusión del país, verificando así, las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas. De igual manera refiere que, pese a que cada año, en el referido diagnóstico, la CNDH esboza una serie de indicadores que permiten dar cuenta de las principales deficiencias, así como de los logros y puntos de oportunidad detectados en los centros penitenciarios visitados, vemos con preocupación que los señalamientos y las observaciones formuladas por esa institución (sobre todo en lo que hace a las deficiencias) siguen persistiendo a lo largo de los años.

Por otra parte, mencionan que, de las evaluaciones realizadas por la CNDH en el DNSP durante los últimos cinco años, los proponentes refieren que existen ligeras variaciones en las calificaciones otorgadas a los centros penitenciarios de las entidades federativas con relación a sus sistemas penitenciarios. Igualmente, puede observarse una constante (y mínima variación) en los resultados obtenidos por distintas entidades, lo cual refiere el iniciante que lleva a la conclusión de que, pese a que la CNDH les viene indicando año tras año cuales son los puntos que deben reforzar y trabajar, las autoridades penitenciarias (y principalmente las que obtienen resultados reprobatorios) no implementan las políticas públicas y las acciones suficientes para mejorar sus sistemas penitenciarios. En ese tenor los proponentes mencionan que no debe perderse de vista que, en la mayor parte de los casos, las autoridades penitenciarias que son evaluadas cumplen con las observaciones que les son formuladas o de manera parcial.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 7. Coordinación interinstitucional	**Artículo 7. Coordinación interinstitucional**

... ... La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables ~~podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.~~	... ... La autoridad penitenciaria y las autoridades corresponsables **deberán elaborar de manera coordinada y anual, un Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior a fin de garantizar la implementación de medidas y políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico, y que permitan erradicar las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas en las que se evidencien la falta de respeto y observancia a sus derechos humanos.**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XI.** ... **XII...** .... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 6o.** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XI.** ... **XII...** ... ... **La comisión evaluará cada año el Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaborarán**

XIII. a **XVI.** ...	**anualmente las dependencias federales y locales competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la implementación de las medidas y políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes deberán desarrollar conforme a las evaluaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.** **XIII.** a **XVI.** ...

Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 6º de la Comisión Nacional de los Derechos Humano, a cargo del Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrante del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano (MC).

Por cuanto hace a la segunda de las iniciativas el diputado iniciante, refiere que, la protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera señala que con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, mencionando que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por otra parte el proponente señala que, el objetivo esencial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano para lograr lo anterior y respecto al sistema penitenciario en México, se destacan dos de sus facultades:

- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país

De lo anteriormente mencionado es que, en base a las atribuciones que le corresponden a la comisión en el sentido de emitir año tras año, Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, en el cual evidencia las irregularidades de mayor relevancia que existen dentro del sistema penitenciario, por ejemplo, las destacadas en el Diagnóstico realizado en el año 2016 siendo las siguientes:

- Deficiencias en la prevención de probables violaciones a los derechos humanos, así como en su atención en caso de que sean detectados.
- Inexistencia de acciones para prevenir, ni atender incidentes violentos, tales como riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios y motines.
- Deficiencias relacionadas con los beneficios de libertad anticipada.
- Deficiencia en la atención a personas con discapacidad y/o psicosocial.
- Al emitirse las resoluciones relacionadas con sanciones disciplinarias para las personas privadas de la libertad, no se respeta el derecho de audiencia, la certificación de integridad física, existe trato indigno durante el cumplimiento de la sanción, el área de trabajo social no notifica a los familiares que se encuentra sancionado y no se respeta el derecho a la inconformidad.
- Sobrepoblación.
- Atención a personas indígenas.
- Deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene de la cocina y comedores.

De lo anterior es importante destacar que para el iniciante existen irregularidades que han quedado materializadas por parte de los mismos internos o bien de sus familiares a través de quejas que fueron presentadas ante los organismos locales dependientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las cuales se hacen evidente que, dentro de los centros penitenciarios ya sean locales o federales existe notoria transgresión a los Derechos Humanos, dicha información documentada en el Diagnóstico realizado en el año 2016, en el cual se estableció el número de quejas por entidad federativa.

Derivado de lo anterior se desprende que, en proporción a los 365 días del año se recibieron al menos 24 quejas por día, resultando preocupante en materia de Derechos Humanos, esto si tomamos en cuenta que se refiere a situaciones que ocurren dentro de los centros penitenciarios en los que se debe de garantizar una reinserción social, lo que se puede presumir no ocurre, el diputado hace referencia que es contrario a lo que deberían ser las autoridades penitenciarias y las corresponsables en materia de ejecución penal, permitiendo que se vulneren los Derechos Humanos ya sea de quienes enfrentan un proceso o bien, han sido sentenciados, haciendo entonces nugatorio de acuerdo a lo establecido en la reforma del 10 de junio del 2011, en la que se establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los Derechos Humanos.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 7º. Coordinación interinstitucional … …	Artículo 7. Coordinación interinstitucional … …

... ... **Sin correlativo**	... ... **Las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del presente numeral , dentro del ámbito de su competencia elaboraran de manera anual un programa que atienda las observaciones y evaluaciones derivadas del diagnóstico nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.**

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 6º... I a XII... ...	Artículo 6º.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: I a XI Bis... ...

...	...
Sin correlativo	**Evaluar y haces observaciones al programa anual que con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por esta Comisión Nacional, elaboren las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Ejecución Penal , a fin de cumplir cabalmente la atribución establecida en el primer párrafo de esta fracción.** XII a XVI...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los diputados Armando Luna Canales (**PRI**) y Víctor Manuel Sánchez Orozco (**MC**), coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – Por cuanto hace a la primera de las iniciativas a cargo del Diputado Armando Luna Canales del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) consistente en primer término, de adicionar un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal proponiendo que las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables elaboren de manera coordinada y anual, un Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de garantizar la implementación de medidas y políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico, y que permitan erradicar las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas en las que se evidencien la falta de respeto y observancia a sus derechos humanos.

Por cuanto hace a la segunda de sus pretensiones de adicionar un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6o de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto en sentido de que la comisión evalúe cada año el Programa de Cumplimiento y Atención del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaboran anualmente las dependencias federales y locales competentes en cada materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto con el efecto de dar seguimiento a la

implementación de las medidas y políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes que deberán desarrollar conforme a las evaluaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Esta Comisión dictaminadora coincide con el espíritu del legislador respecto de sus iniciativas, ya que podemos observar la bondad de las mismas, el brindar un seguimiento para poder fortalecer los derechos de los internos dentro de los centros de reinserción social no es una tarea fácil, pero con la voluntad de todos los actores, estamos seguros de que puede concretarse, por ello la importancia de dictaminar estas iniciativas que denotan la preocupación de los legisladores por este sector de individuos que se encuentran privados de su libertad.

Asimismo, esta dictaminadora considera que temas como el que nos ocupa son de suma importancia, ya que en todo momento es nuestro deber ponderar el salvaguardar la integridad y derechos de los reclusos. Sabemos que nos encontramos frente a un nuevo paradigma en materia penitenciaria a partir de la reforma constitucional de Seguridad y Justicia de 2008, en la cual pasamos de una justicia retributiva a una justicia restaurativa, es decir, en nuestro sistema penitenciario dejamos de ver al recluso como una persona que se encuentra desadaptada socialmente y que se le tiene que brindar un tratamiento para readaptarlo a la sociedad, a verlo como un sujeto como cualquier otro al que por sobre todo se le deben de garantizar sus Derechos Humanos.

En razón de lo anterior es que aplaudimos que los legisladores propongan temas de esta naturaleza, demostrando que efectivamente se tiene la firme intención de adecuar todas las ramas de nuestro derecho a las nuevas necesidades de la sociedad mexicana, pero sobre todo a las reformas que expresan más y mejores garantías y regulaciones en nuestra Constitución Política.

No cabe duda que en esta LXIII legislatura se ha trabajado y se sigue trabajando para los mexicanos, garantizando siempre su acceso a la justicia con irrestricto

apego a los derechos fundamentales, tal es el caso específico de estas iniciativas que hoy nos ocupa, mismas que pretenden realizar reformas para aumentar la protección de un sector de la población que por su condición necesita de un gran apoyo tanto de las instituciones encargadas del seguimiento a la compurgación de sus penas, así como de las instituciones encargadas de velar por sus derechos humanos.

De lo anterior, es necesario reconocer que a pesar de los grandes esfuerzos de la administración pública, existe un rezago en nuestro sistema penitenciario nacional, tanto en su estructura, infraestructura y en materia de protección de derechos humanos, lo que ha provocado que la Comisión Nacional Derechos Humanos, emita diversas recomendaciones a los centros de reinserción social, por ello consideramos importante y preciso atender las iniciativas que proponen una alternativa novedosa para reducir el número de recomendaciones emitidas a los centros penitenciarios por parte de la Comisión.

Ahora bien, enfocándonos al tema central de la iniciativa y ya entrando de lleno al análisis jurídico, resulta necesario mencionar lo establecido en nuestra carta magna artículo 102 apartado B segundo párrafo, que a la letra dice:

> ***"Artículo 102.***
>
> ***B.***
>
> *Los organismos a que se refiere el párrafo anterior,* ***formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias****, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según*

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

Así como lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual refiere:

"Artículo 46. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá *y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia."*

De lo anterior se puede observar que, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emite recomendaciones a las dependencias, mismas que no tienen un carácter de cumplimiento obligatorio ni mucho menos vinculatorio, por lo que a criterio de esta dictaminadora se considera necesario dar un seguimiento a todas estas y cada una de las recomendaciones que se hacen en relación a los centros penitenciarios.

Por otro lado, los proponentes plantean en sus iniciativas que se dé un "Cumplimiento" al programa anual, ante dicha palabra esta dictaminadora considera que "cumplimiento" denota una obligación, situación que visualizamos estaría contraviniendo la esencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, no puede pasar desapercibido que la CNDH, como Ombudsman, es un ente no jurisdiccional, el cual, emite resoluciones en calidad de recomendaciones, por lo que es importante señalar que dichas recomendaciones no son vinculantes ni imperativas, en relación a ello, es que los integrantes de esta

dictaminadora proponemos modificar la palabra "cumplir" por la de "seguimiento", Se considera que al realizar dicha modificación, las iniciativas se vuelven jurídicamente válidas, además de que poniéndonos en una situación de hecho, se tendrá un mejor control de los centros penitenciarios, ya que la observancia a los derechos humanos se realizará de manera permanente en dichos centros de reinserción social.

Con lo ya mencionado se permitirá que las condiciones de todo el sistema penitenciario, pero en esencia la parte que nos interesa, la de los internos, mejorará, fortaleciendo la protección a sus derechos humanos.

Del estudio de las propuestas en comento, se desprende en primer término que los legisladores proponentes, basan sus pretensiones en garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas que compurgan una sentencia en un centro de reinserción social, esto derivado de una serie de cuestionamientos que ellos mismo se plantean, tendientes a observar una problemática que surge en relación a las condiciones en que se encuentran los centros penitenciarios, sus internos y las diversas recomendaciones que se han emitido en cuanto a las violaciones de derechos humanos.

T E R C E R A. – Del análisis realizado a la segunda iniciativa a cargo del Diputado **Víctor Manuel Sánchez Orozco** integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (**MC**) consistente en adicionar un párrafo séptimo al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual refiere que las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables a las que hace mención en su iniciativa, dentro del ámbito de su competencia elaboren de manera anual un programa que atienda las observaciones y evaluaciones derivadas del diagnóstico nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.

Es importante mencionar que del estudio técnico jurídico que se realizó, nos percatamos que, existe un error mecanográfico y/o de redacción involuntario, el cual propone adicionar un párrafo séptimo, cuando en el mismo dispositivo legal vigente solo cuenta con cinco párrafos, de manera que esta dictaminadora propone se adicione un párrafo **sexto** al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución para un mejor entendimiento. Por lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viable la propuesta, pero con modificaciones a la reforma planteada respecto de artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en comento, consistente en adicionar un párrafo séptimo al artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual refiere se evalúen y hagan observaciones al programa anual con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizado por la Comisión Nacional, elaboren las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables señaladas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Ejecución Penal , a fin de cumplir cabalmente la atribución establecida en el primer párrafo de esta fracción.

Derivado de lo anterior, con respecto al análisis y estudio técnico jurídico que se hizo, nos pudimos percatar que hubo un error mecanográfico y/o de redacción involuntario, por lo cual es importante hacer del conocimiento que el mismo dispositivo legal vigente solamente contempla 3 párrafos, por lo tanto, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se adicione un párrafo **tercero** a la fracción XII de dicho artículo.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y UN PÁRRAFO CUARTO A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Primero. Se **ADICIONA** un párrafo sexto al artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

...

...

...

...

...

Las dependencias federales y locales competentes deberán elaborar de manera coordinada y anual, un programa de seguimiento y Atención al Diagnóstico Anual de Supervisión Penitenciaria al que hace referencia la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior a fin de darle continuidad a la implementación de políticas públicas que atiendan las evaluaciones de dicho diagnóstico.

Artículo Segundo. Se **ADICIONA** un párrafo cuarto a la fracción XII del artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a **XI Bis.-** ...

XII.- ...

...

...

La comisión evaluará cada año el Programa de Seguimiento y Atención del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que elaborarán anualmente las dependencias federales y locales competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la implementación de las políticas públicas que las autoridades penitenciarias y demás competentes implementen.

XIII.- a **XVI.-** ...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dependencias, entidades y demás instancias federales darán cumplimiento al presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al Artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y un párrafo cuarto a la Fracción XII del Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 68; artículo 80, numeral 1; artículo 81, numeral 1; artículo 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente dictamen, bajo la siguiente:

I. METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.

II. En el apartado "Contenido de la Minuta", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Minuta en estudio.

III. En las "Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras", se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión celebrada con fecha 18 de marzo de 2015 las senadoras Lisbeth Hernández Lecona, Anabel Acosta Islas, Angélica Arauja Lara, Margarita Flores Sánchez, Ma. Del Rocío Pineda Gochi, Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez y Mely Romero Celis, todas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 41 y adiciona la fracción XVI del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-2P3A.-2453, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Senado determinó turnar el presente proyecto de decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, mismo que fue recibido el 23 de marzo del mismo año.

3. Posteriormente, el 24 de marzo de 2015, la Mesa Directiva mediante oficio DGPL-2P3A.-2705, acordó ampliar el turno de la Iniciativa anteriormente citada, para quedar en las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, para · su análisis y dictamen y en la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, para que emita opinión; mismo que fue recibido el 25 de marzo de ese mismo año.

5. El 17 de febrero de 2016, las Comisiones unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos del Senado dictaminaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XVI recorriéndose la subsecuente del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6. El 26 de abril de 2016, mediante oficio DGPL-2P1A.-4208, la Mesa Directiva del senado turna a los CC Secretarios de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

7. Con fecha 29 de abril de 2016, la Secretaría de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados a través de oficio número D.G.P.L. 63-II-7-897, relativo al expediente 2883, notifico a la presidencia de la comisión de Igualdad de Género, el turno para dictamen, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

En el dictamen de la minuta la colegisladora señala lo siguiente:

I. **La Iniciativa presentada tiene como finalidad facultar a las autoridades para coordinar la labor de verificar y dar seguimiento a los programas de reeducación y reinserción social de los agresores.**

En virtud de que actualmente el marco normativo adolece del establecimiento de qué autoridad es la competente para proponer lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, las legisladoras proponentes enfatizan que debe ser la Secretaría de Gobernación el ente gubernamental con plenas facultades para ello.

II. Las senadoras proponentes hacen hincapié en que, logrando lo anterior, fortalecerán a la familia mediante la promoción de relaciones equitativas, armónicas y solidarias entre mujeres y hombres.

En consideración a que, como parte fundamental para consolidar el tejido social lo constituye las relaciones de familia, núcleo en el que se aportan los principios y valores fundamentales para un sano desarrollo del ser social, bajo un ambiente de armonía y solidaridad entre mujeres y hombres, las senadoras proponen que para lograr una verdadera erradicación de la violencia contra la mujer, se debe tutelar no solo el derecho de estas a ser salvaguardadas por el estado a través de leyes y políticas públicas que tiendan a proteger su integridad en todos los aspectos, sino que se va más allá, pues se habla de que como política pública de salud, el estado se encuentre obligado a apoyar al agresor a través de programas reeducativos integrales y de reinserción social. Con ello se buscará lograr que los agresores no vuelvan a cometer actos de violencia contra las mujeres, dado que la autoridad jurisdiccional competente contará con la herramienta legal, para obligar al agresor una vez sentenciado a que acuda a recibir la atención necesaria tendente a su reinserción social.

III. Asimismo, mencionan que la incorporación de la perspectiva de género a la agenda pública es un producto de años de esfuerzo y lucha por la legitimidad de movimientos de distintos grupos de la sociedad.

Lo cual no es ajeno a nadie, pues lamentablemente a través de la historia se han venido escribiendo historias en las que las mujeres son, han sido y siguen siendo víctimas de los hombres; patrones de conducta que se han venido repitiendo por generaciones. Luchar por hacer valer los derechos de las mujeres ha sido bandera de un sinfín de mujeres que han trabajo arduamente porque esos patrones de

conducta desaparezcan y no se vuelva a hablar de mujeres víctimas de la violencia de género, pero mientras eso se cristaliza, las legisladoras de nuestro país han hecho lo propio para lograr tan anhelado fin a través de herramientas legales como la que hoy se dictamina a favor, por lograr que ese agresor, a través de programas reeducativos integrales logres su reinserción social.

IV. Reconocen, que el derecho a la salud de las personas, incluye también el aspecto psicológico, en este caso, del agresor, con el fin de restaurar el núcleo familiar y propiciar oportunidades con el fin de aprender formas de relacionarse nuevamente con su familia, o con el núcleo familiar al cual afectó.

V. Lo anterior, en cumplimiento con el principio de igualdad, el principio a no ser discriminado y el derecho a la salud.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. - En primer lugar, es importante hacer mención que como Comisión dictaminadora compartimos el argumento de que la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

SEGUNDA. - Reconocemos que en la mayoría de los casos el hombre es el generador de violencia en el ámbito familiar, en donde encontramos que las personas más violentadas son aquellas que viven en un contexto de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes y mujeres). Pero tampoco se puede dejar de lado al hombre agresor, que muy probablemente ha tenido una historia de violencia desde pequeño y que lo ha llevado a seguirla practicando.

Así, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (la "LGAMVLV"), en el artículo tercero señala que todas las medidas que se deriven de esta Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Asimismo, señala como una de las modalidades de la violencia la familiar, definiéndola como "El acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."

Así, como bien lo mencionan las promoventes, el Estado tiene la obligación de establecer modelos de atención, prevención y sanción que deben ser establecidos por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios; entendiendo a estos como el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

TERCERA. – El y las integrantes de la Comisión dictaminadora, compartimos lo señalado por la Colegisladora sobre la imperante necesidad de legislar para establecer a la Secretaría de Gobernación la facultad para proponer los lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social dirigido a los agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia en contra de las mujeres. Sin embargo y toda vez que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 segundo párrafo establece:

> "...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

De igual manera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública en su artículo 2 establece:

> "**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la

> investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y **la reinserción social del individuo**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Las reformas del 18 de junio del 2008 al artículo 18 constitucional mueven ahora la atención de los criminólogos enamorados con la "readaptación social" al de "reinserción social", conceptos que no dejan de estar vinculados al primero, porque la readaptación a los valores de la sociedad que el hombre delincuente rechaza era el objetivo que se deseaba lograr a fin que fuera reinsertado al núcleo social que lo vio delinquir.

A raíz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario descansa en la reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos y el trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, por lo cual para cumplimentar esa disposición, es imperativo efectuar las gestiones que proceden, como la modificación en las estructuras de reclusorios, que contempla espacios e instalaciones dirigidos a promover y facilitar el desempeño de actividades laborales.

CUARTA.- En dicho contexto la doctrina establece que se entiende por reinserción: "El concepto reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. Siendo, en efecto, el comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra aceptar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener la

responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado"[1].

Para lograr la reinserción del sentenciado, el citado artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, elementos que retoma la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su numeral 2o.

Señala que la reinserción social, es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y se elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia a través del conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, la educación, la salud, el deporte y medidas psicosociales para hacerlo productivo y lograr vivir en sociedad.

En dicho tenor El y las integrantes de la Comisión dictaminadora proponemos modificar el texto de la fracción XV en los siguientes términos:

Fracción "XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los **Programas integrales de reinserción social** para Agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia en contra las mujeres y partiendo de la premisa que la reinserción del individuo se puede dar a través de políticas de trabajo, deporte, educación, luego entonces los programas integrales de reinserción llevan implícitos programas reeducativos.

[1] Para consulta en la siguiente página web: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/7.pdf

QUINTA.- Y con ello cabe resaltar que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), dentro de las instancias gubernamentales que integran el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se encuentra la Secretaría de Gobernación, instancia federal encargada de las políticas públicas internas que dan gobernabilidad a un Estado democrático; luego entonces, en virtud de que la Iniciativa en comento versa respecto a la adición de una fracción al artículo 42 de la LGAMVLV, cuya ley tiene como objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En tal contexto El y las integrantes de la Comisión dictaminadora, compartimos el criterio de la colegisladora estableciendo que es jurídicamente viable establecer la facultad a la Secretaría de Gobernación.

Análisis de la adición que se aprueba con modificaciones.

a. La adición de la fracción XV al artículo 42, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que la Secretaría de Gobernación quede facultada para proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres se muestra en los términos siguientes:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO MINUTA**	**TEXTO MODIFICADO**
ARTÍCULO 42. Corresponde a la	**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la	**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la

Secretaría de Gobernación: I. a XIII. ... XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y **NO TIENE CORRELATIVO** XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Secretaría de Gobernación: I a XIII (...) XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; **XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas reeducativos integrales y de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y,** **XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Secretaría de Gobernación: I a XIII (...) **XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y,** **XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

En esta tesitura, se considera importante aprobar con modificaciones la fracción XV recorriéndose la subsecuente del artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debido a que la Secretaría de Gobernación

es la dependencia gubernamental federal que preside el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Con la precisión de que se modifica la minuta quitando el término "reeducativos" para quedar de la siguiente forma: "XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para Agresores como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres". Tomando en consideración que la reinserción social lleva implícito la aplicación de programas educativos, deportivos y de trabajo, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya referida en el cuerpo del presente instrumento.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente actualizar el texto de la minuta, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a **XIII.** ...

XV. Proponer los Lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

En conclusión, la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, acuerda **aprobar con modificaciones** la Minuta original, la adición de la fracción XV al artículo 42 recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y para los efectos de lo dispuesto en la **fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 42, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XV al artículo 42, recorriéndose la subsecuente, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. ...

I a XIII ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Proponer los lineamientos que deberán contener los Programas integrales de reinserción social para agresores, como medida para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de julio de 2016.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			

Dip. Fed. Janette Ovando Reazola			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			
Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. Sasil Dora Luz De León Villard			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			
Dip. Fed. Patricia García García			

Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Dip. Fed. Concepción Villa González			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-X

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

23 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

39 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial

99 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

133 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

147 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de la NOM sobre residuos sólidos urbanos

Anexo X

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80, 82, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente

Dictamen

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de octubre de 2017, la **diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional**, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

2. En la misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. Contenido de las iniciativas

La iniciativa tiene por adicionar un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues considera la legisladora proponente que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de violencia feminicida y para las víctimas colaterales de este delito. Esto último para los casos en los que se haya consumado la violencia feminicida.

Para un análisis más escrupuloso por parte de la Comisión se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	**Texto propuesto**
ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación: **I.** El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;	

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas; **III.** La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: **a)** La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; **b)** La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad; **c)** El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y **d)** La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.	
(NO TIENE CORRELATIVO)	**Artículo 26 Bis.- La federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, se coordinaran para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres sobrevivientes de violencia feminicida, y para las y los dependientes de las víctimas mortales de este delito.**

Consideraciones:

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."[1]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación desigual que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer en todos los ámbitos: social, laboral, económico, de salud, etc.

Tercera.- Señala la diputada proponente que:

> *"Miles de mujeres, que después de haber sobrevivido a un ataque feminicida, quedan en el desamparo; sin recursos económicos, con una familia que mantener, con secuelas físicas y psicológicas y con el temor de volver a sufrir un ataque.*
>
> *Viven con la zozobra, ante la incapacidad de nuestro sistema legal para brindarles protección y acceso a la justicia, y a que los feminicidas queden libres y ahora si terminen su obra.*
>
> *Así como Lesvia, las mujeres sobrevivientes de feminicidio temen a diario por su vida. Se gastan los pocos recursos económicos con los que cuentan para su recuperación psicológica y física, y esto se le suma la manutención de sus hijos, los cuales en el caso de Lesbia, son tres, todos menores de cinco años.*
>
> *Muchas de las mujeres que son sobrevivientes de feminicidio fueron atacadas por sus parejas. Ellas y sus familias dependían económicamente del feminicida. Ya que en la mayoría de casos las mujeres violentadas por su pareja les impedían trabajar y hacer uso del dinero que ganan con las distintas formas de allegarse recursos, escasos éstos en la gran mayoría de las veces, ya que sus redes de apoyo son pocas.*
>
> *En el caso de Lesvia, como en muchos otros, concurrieron varias condicionantes de vulnerabilidad: ser mujer, ser indígena y ser pobre, sin que haya habido por parte de ninguna autoridad, ayudas reales en el momento adecuado, para hacer frente a estas situaciones concretas, que se dan cuando se es sobreviviente de un feminicidio.*
>
> *Consideramos que para atender la violencia en contra de las mujeres es necesaria una visión integral del problema. No basta con que los feminicidas sean procesados y, eventualmente, encarcelados. Se necesita una visión más comprehensiva del problema y que se atiendan a las sobrevivientes, a sus víctimas y se erradique la violencia hacia y contra las mujeres.*

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

Cuando se habla de empoderamiento de las mujeres, se atiende a una lógica que ponga la mirada desde una perspectiva integral, que abarquen programas sociales para su incorporación al campo laboral y su independencia económica, su participación política, un aparato de justicia honesto, infalible y eficiente, el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, oportunidades iguales que las de sus pares hombres, acceso a la educación, a las nuevas tecnología, al ejercicio pleno de todos sus derechos todo el tiempo.

Es entonces así que, en tanto no se vea a las mujeres como personas, sujetas plenas de derecho, la violencia en su contra continuará; teniendo al Estado, incluso, como su protagonista.

Consideramos vital, que la atención para las víctimas de la violencia sea vista como una actividad estratégica del Estado mexicano, pues mientras ello no ocurra la violencia hacia las mujeres seguirá siendo: "obstáculo para el logro de la igualdad, la equidad, el desarrollo, la paz y la participación social. Es una violación de los derechos humanos que limita su libertad personal, nulifica las garantías fundamentales como el derecho a la seguridad, a la integridad e incluso a la vida. Sus raíces son multifactoriales, las componen una diversidad de variables que debemos conocer para comprenderlas y analizarlas. Es multicausal y sus repercusiones son sociales e individuales por lo que su abordaje debe ser multidisciplinar e intersectorial. Es multidimensional por lo que su respuesta debe ser global, sistémica y holística desde la prevención, asistencia y protección hasta su recuperación".[2]

Sabemos que la situación de riesgo de las mujeres es mayor, ya que el contexto de violencia feminicida en nuestro país se ha agravado. Se ha agravado en medio de esta crisis de seguridad, lo que eventualmente está generando que muchas mujeres queden como sobrevivientes de este delito; sin que existan programas gubernamentales que, bajo esta mirada y este contexto, atienda a las sobrevivientes de feminicidio.

Para darnos cuenta de la magnitud del problema, basta revisar los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en noviembre de 2016, a propósito del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, dio a conocer. Se trata de datos alarmantes que sitúan muy bien el contexto en el que se encuentra nuestro país en relación con la violencia de género.

El Inegi señaló que entre las mujeres jóvenes, de 15 a 29 años, el 10.0 por ciento de las defunciones registradas en 2015 fueron por homicidio, lo que representa en este grupo de edad la primera causa de muerte. En promedio se estima que durante los últimos tres años (2013 a 2015), fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país, mientras que entre 2001-2006, era de 3.5.

Por otra parte, señala que de 1990 a 2015, los suicidios de mujeres aumentaron 4.6 veces; el mayor aumento se observa entre 2006-2012.

Que en 2015 fallecieron, por diversas causas, 291 mil 637 mujeres y niñas, y el 1.0 por ciento del total de las defunciones registradas se debieron a agresiones intencionales, es decir la causa del deceso fue por homicidio. Esta situación es aún mayor entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, ya que el 10.0 por ciento del total de las defunciones de este grupo fue por homicidio, lo que representa en estos grupos de edad la primera causa de muerte.

Reporta, también, que durante de 2014 se registraron 2 mil 408 defunciones de mujeres a causa de agresiones intencionales y, para 2015, se registraron 2 mil 383, lo que representa alrededor del 12.0 por ciento del total de los homicidio registrados para esos años: 20 mil 10 en 2014 y 20 mil 525 en 2015.

De la misma forma, que de 1990 a 2015 se registró el fallecimiento de 404 mil 15 personas a causa de agresiones intencionales y de ellas, 43 mil 712 eran mujeres. En el periodo comprendido de 2007 a 2015 se observa un incremento significativo en los homicidios totales. En estos nueve años se concentra 46 por ciento de los homicidios ocurridos en estos 26 años, mientras que el restante 56 por ciento ocurrió a lo largo de 17 años, lo que indica que durante los últimos años ha habido un aumento acelerado de homicidios.

Un dato relevador de ello lo es también el hecho de que a lo largo de esos 26 años (1990-2015), se han registrado 1,232 casos donde no ha sido posible identificar el sexo de la persona asesinada y el 73.8 por ciento de ellos corresponde precisamente a casos de defunciones registradas entre 2007 y 2015.

En estos últimos 26 años, se registraron 43 mil 712 homicidios de mujeres, 28.2 por ciento de ellos durante el sexenio 2007-2012, mientras que en los últimos tres años (de 2013 a 2015), ya han ocurrido 7 mil 439 asesinatos de mujeres, cifra semejante a la registrada durante el sexenio 2001-2006.

De los homicidios de mujeres ocurridos de 1990 a 2015, cerca de la mitad de ellos (45.2 por ciento) acontecieron en los últimos nueve años, entre 2007 y 2015. Los homicidios contra mujeres registrados en el último trienio (2013-2015) representan el 60.4 por ciento de aquellos del sexenio 2007-2012, lo que indica que de seguir esta tendencia rebasarán el máximo histórico registrado.

Que entre 1990 y 2006 fallecieron, en promedio, cuatro mujeres por día, debido a agresiones intencionales; en tanto que durante el sexenio 2007-2012, el promedio diario pasó a seis, y durante el trienio 2013-2015, asciende a cerca de siete homicidios de mujeres, diariamente.

Así, en 2015 se registraron, a nivel nacional, 31.0 defunciones por homicidio de hombres por cada 100 mil de ellos en el país y 3.8 por cada 100 mil mujeres. Se observa un ligero aumento respecto de la tasa de 2014 entre los hombres, pero no ocurre lo mismo entre las mujeres, donde la tasa se mantiene casi en el mismo nivel y donde el máximo alcanzado corresponde a 2011, con una tasa de 4.6 mujeres por cada cien mil.

La tendencia en la tasa de defunciones por homicidio muestra que entre los años 2000-2006 se registra una tendencia más o menos estable. Aun cuando en 2007 se aprecia una disminución moderada, a partir de 2008 y hasta 2011 el aumento es rápido y sostenido.

A partir de 2011 se observa una disminución hasta 2014 y en 2015 se aprecia un ligero repunte.

Más de la mitad de los hombres que murieron por causa de una agresión violenta tenían entre 20 y 39 años (55.1 por ciento), y entre las mujeres de las mismas edades, esta proporción fue de 47.9 por ciento.

Por otro lado, es necesario señalar que existe falta de información objetiva para documentar los casos de niñas y niños que han quedado en la orfandad por causas de delitos como el feminicidio. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tiene el registro de 65 casos de orfandad por feminicidio en un periodo de tres años.[3]

Ante estos datos y ante el creciente número de casos de mujeres sobrevivientes de feminicidios, consideramos urgente la creación de programas de desarrollo social y económicos que les permitan, a las mujeres y a las víctimas, el acceso efectivo a recursos para salir de ese estado de emergencia en el que se encuentran y poder contar con mayores elementos que satisfagan necesidades básicas; que les ayuden a tomar las mejores decisiones, fomentando su empoderamiento económico y su autoestima.

Hay que señalar que en 2013, en el acuerdo número 57 del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, se estableció como compromiso de los estados el asegurar el acceso efectivo y universal a los servicios fundamentales para todas las víctimas y mujeres sobrevivientes de la violencia basada en género, lo que evidencia la urgente necesidad de contar con programas que incidan en este tema.

El consenso dispuso que era necesario "hacer efectivas las políticas adoptadas y tomar medidas preventivas, penales, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia, incluida la esterilización forzada, y estigmatización contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos y privados, en particular los asesinatos violentos de niñas y mujeres por motivos de género, asegurando el acceso efectivo y universal a los

servicios fundamentales para todas las víctimas y sobrevivientes de la violencia basada en género y prestando especial atención a las mujeres en situaciones de mayor riesgo, como las mayores, embarazadas, con discapacidad, grupos culturalmente diversos, trabajadoras sexuales, que viven con VIH/sida, lesbianas. bisexuales, transexuales, afrodescendientes, indígenas, migrantes, que residen en las zonas de frontera, solicitantes de refugio y víctimas de trata, entre otras..."[4]

De esta forma consideramos que los programas que pretendan atender a las víctimas de forma integral, deben considerar esta población de mujeres que no han podido encontrar el cobijo social ni institucional que les ayude a estar un poco mejor, pero que fomenté una mejor toma de decisiones, mayor autoestima e independencia; por que deben ser acompañadas de programas que les generen recursos económicos urgentes, ante tal contingencia.

La propuesta es adicionar un artículo 26 Bis al capítulo V, relativo a la Violencia Feminicida, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues consideramos que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de femicidio y para las víctimas de este delito. Esto último para los casos en los que efectivamente se le haya privado de la vida". (sic)

Cuarta.- Existen muchas formas diferentes de violencia contra la mujer: física, sexual, psicológica y económica. Algunas cobran más importancia, mientras que otras las van perdiendo a medida que las sociedades experimentan cambios demográficos, reestructuración económica y transformaciones sociales y culturales. Por ejemplo, las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por internet o por teléfonos móviles. Algunas formas, como la trata internacional y la violencia contra las trabajadoras migratorias, trascienden las fronteras nacionales. Las mujeres son blanco de la violencia en muy diversos contextos, incluida la familia, la comunidad, la custodia del Estado y el conflicto armado y sus resultados. La violencia es una constante en la vida de las mujeres, desde antes de nacer hasta la vejez y afecta a todos los sectores tanto público como privado. La forma más común de violencia experimentada por la mujer en todo el mundo es la violencia ejercida por su pareja en la intimidad, que a veces culmina en su muerte. Muy generalizadas también están las prácticas tradicionales perjudiciales, como el matrimonio precoz y forzado y la mutilación genital femenina. En el seno de la comunidad, se presta cada vez más atención al femicidio (asesinato de mujeres por motivos de sexo), la violencia sexual, el acoso sexual y la trata de mujeres. La violencia ejercida por el Estado, por medio de sus agentes, por omisión o mediante la política pública, abarca la violencia física, sexual y psicológica, y puede constituir tortura. Se ha hecho cada vez más evidente el gran número de casos de violencia contra la mujer en los conflictos armados, en particular

la violencia sexual, incluida la violación. La violencia contra la mujer tiene consecuencias de largo alcance tanto para ella como para sus hijos y la sociedad en su conjunto. La mujer que es objeto de violencia padece muy distintos problemas de salud y disminuye su capacidad para obtener ingresos y participar en la vida pública. Sus hijos corren muchos más riesgos de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos de la conducta. La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres y a sus familias, comunidades y naciones. Reduce la producción económica, drena recursos de los servicios públicos y los empleadores y disminuye la formación de capital humano. Pese a que hasta en los estudios más exhaustivos realizados hasta la fecha se han subestimado los costos, todos indican que son graves las consecuencias económicas de no abordar el problema de la violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres individualmente consideradas y a sus familias, así como a sus comunidades, a las sociedades y a las naciones en muchos niveles. Reduce la capacidad de las víctimas/sobrevivientes de hacer una contribución productiva a la familia, la economía y la vida pública; absorbe recursos de los servicios sociales, el sistema de justicia, los organismos de atención de la salud y los empleadores, y reduce los logros educacionales globales, la movilidad y el potencial de innovación de las víctimas/sobrevivientes, de sus hijos e incluso de los autores de dichos actos de violencia.

Cabe hacer mención que los órganos creados por tratados han expresado preocupación en los casos en que los Estados partes no hayan tomado medidas de apoyo suficientes para las mujeres víctimas/sobrevivientes de la violencia. Los órganos creados por tratados han puesto de relieve la obligación del Estado de garantizar que las víctimas/sobrevivientes tengan acceso a servicios tales como los albergues y el apoyo jurídico, médico y psicológico. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha expresado su preocupación por la insuficiente financiación de tales programas y de las organizaciones que prestan esos servicios. También ha expresado su preocupación por la falta de monitoreo de los programas que prestan servicios a las víctimas/sobrevivientes de la violencia.

En todo el mundo las mujeres sufren los efectos físicos, emocionales y psicológicos de la violencia. También tienen que hacer frente a las consecuencias económicas y sociales que afectan a sus vidas y sus relaciones, así como a su productividad y sus logros en materia de educación y empleo. Las víctimas/ sobrevivientes de la violencia contra la mujer necesitan un acceso oportuno a los servicios de atención de la salud y los servicios de apoyo que dan una respuesta en el corto plazo a las lesiones, las protegen contra nuevas infracciones y atienden las necesidades de largo plazo. Sin embargo, muchas de ellas no obtienen la ayuda que necesitan, porque en su país los servicios de apoyo son muy escasos, porque no tienen acceso a los servicios o no conocen su existencia o porque, por cualquier razón, tienen renuencia en ponerse en contacto con esos servicios. Las buenas prácticas en materia de prestación de servicios procuran resolver esos problemas. Los servicios de apoyo son prestados por diversos actores, por lo común por organismos estatales y organizaciones no gubernamentales. También pueden prestar apoyo las comunidades, los empleadores, los profesionales privados y los particulares. El apoyo a las víctimas/sobrevivientes requiere que el Estado otorgue financiación y aliento, y se beneficia con la coordinación con las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales. Requiere actividades de formación y fortalecimiento de las capacidades en los distintos organismos estatales, como los de salud, ejecución de la ley, justicia, asistencia social y educación.

Quinta.- Tema toral se ha vuelto lamentablemente en nuestro país el hablar de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres; sin embargo, poco se habla de las victimas sobrevivientes de la violencia feminicida.

Si partimos de la premisa que establece el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece: "*Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal".

Mediante una interpretación axiológica se podría concluir que dicha violencia "necesariamente" culmina con el deceso de la víctima, convirtiéndose en lo que el artículo 325 del Código Penal Federal tipifica como "feminicidio". Sin embargo, para efectos del análisis del proyecto de iniciativa que se somete para estudio y correspondiente dictamen de esta Comisión, no debemos perder de vista que si bien es cierto en el cuerpo de la argumentación de dicho proyecto se habla de victimas sobrevivientes de feminicidio, se debe contextualizar que el espíritu de ésta obedece a tutelar, proteger y garantizar a las **victimas sobrevivientes de las conductas de violencia feminicida, lo que en la teoría del derecho penal se podría considerar como tentativa al no consumarse el objeto material del ilícito que es acabar con la vida de la víctima.**

Sexta.- La violencia contra las mujeres y las niñas y sus consecuencias, incluido el asesinato por razones de género, es una preocupación relativamente reciente de la comunidad internacional. El primero de los derechos humanos es el derecho a la vida, sin discriminación por género o cualquier otra dimensión de desigualdad. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuya entrada en vigor data del año 1981, contiene una definición de la discriminación en su artículo primero "... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".[2] Esta definición, de acuerdo con la Recomendación General 19 de la CEDAW, adoptada en 1994, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; comprende actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y formas diversas de privación de la libertad. En este sentido, la Recomendación General 19 define la violencia

[2] Véase http://www.cinu.org.mx/ biblioteca/documentos/dh/c_elim_ disc_mutxt.htm

contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.[3]

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará única de índole regional en el tema y en vigor desde 1995, condena todas las formas de violencia ejercidas tanto por el Estado como por individuos, en el hogar, en el mercado laboral, y en otros espacios públicos. Define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".[4] Como se puede ver en esta definición, la Convención de Belém do Pará explicita el reconocimiento de la violencia extrema que casusa la muerte de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Además distinguir tres tipos de violencia, esta Convención identifica diferentes ámbitos de ocurrencia y de agresores.

Séptima.- En nuestro país, el reconocimiento jurídico de la violencia contra las mujeres como fenómeno amplio y como hecho social que debe ser atendido por el Estado para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se hace a partir de la ratificación de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará. Este derecho ha quedado plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en febrero de 2007. [5] La cual garantiza y tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y reconoce, además, la violencia extrema contra las mujeres como producto de la violación a sus derechos humanos.[6]

Octava.- Con el único fin de traer a la memoria lo que significa ser sobreviviente de violencia feminicida, cabe citar el caso de Erika Peña Coss, joven de 19 años de clase media, en Monterrey, Nuevo León, durante una tentativa de homicidio, torturada y herida de gravedad

---

[3] Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, undécimo periodo de sesiones, 1992, U. N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

[4] Véase http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm

[5] Véase http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[6] Para una mejor comprensión de la ley, véase Lagarde, 2010.

con un martillo y con un arma blanca por su ex novio quien, además asesinó por estrangulamiento a su hermana de 3 años y a cuchilladas a su hermano de 7 años.

Ericka su hermana y su hermano fueron victimas de violencia de género: psicológica, física, familiar y feminicida, caracterizada, en este caso, por la celotipia y la extrema crueldad que culminó con el homicidio de dos de ellos y los daños y lesiones a Ericka, quién, además de haber vivido la violencia de los homicidios de su hermana y su hermano, fue ella misma victima de violencia. Es una sobreviviente de femincidio.[7]

"El feminicidio es una de las formas extremas de violencia de género está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. Culmina en con el asesinato de algunas niñas y mujeres. Hay infinidad de sobrevivientes".[8]

Novena.- Tal y como lo propone la diputada Plascencia, las y el integrante de esta comisión dictaminadora coincidimos en la necesidad de establecer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la coordinación que se deberá dar entre los tres niveles de gobierno a efecto de diseñar e implementar programas de desarrollo social y empoderamiento económico para las mujeres sobrevivientes de este lacerante tipo de violencia feminicida; así como para el caso de que lamentablemente se consume el ilícito y se convierta en "feminicidio", sus descendientes, dependientes de las víctimas mortales de este delito.

Lo anterior tomando en consideración un feminicida no solo destruye el cuerpo de una mujer: el daño y el dolor trascienden el tiempo y el espacio, llegan a las niñas, niños y adolescentes que quedaron en orfandad, azotan a los que perdieron a una hija, mata también la justicia, la posibilidad de una vida sin violencia de la que hablan las leyes. Sin embargo, prácticamente nada se sabe de estas víctimas, quiénes son, dónde están, cómo sobrellevan el duelo y el dolor, quién las atiende, cómo viven la ausencia, quien les repara el daño, quién las mantiene Ante la omisión, la burocracia y la indolencia, estas víctimas

[7] Véase https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0001Bullen.pdf
[8] Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos. MARCELA LAGARDE Y DE LOS RÍOS, pág. 235

"colaterales", "indirectas" del feminicidio apenas son reconocidas con unos cuantos datos por instituciones del Gobierno federal, que están obligadas a saber y atender la problemática, entre ellas: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Comité de Violencia Sexual de la Conavim y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Y es su obligación saber e informar porque la Ley General de Víctimas indica que los familiares o las personas que tengan una relación inmediata con la víctima directa son víctimas indirectas y por tanto pueden recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de los sistemas de víctimas federales o de las entidades federativas.

Esta ley no surgió por iniciativa del Estado mexicano, sino como consecuencia de una sentencia que dictó en su contra la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en noviembre de 2009, como responsable del feminicidio de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura, asesinadas en 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua proceso conocido como Campo Algodonero. Desde entonces, el Estado debe reconocer también como víctimas a hijas e hijos de mujeres contra las que se cometió un homicidio por razón de género y fue exhortado a crear una ley para apoyarlas.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya función inició en octubre de 2015, conoce sólo un caso de orfandad por feminicidio y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) logró registrar, en tres años de operación (de 2014 a febrero de este año), 65 casos de orfandad por feminicidio.

Las otras dependencias, a las que se interrogó por las hijas e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio, callaron. Desde febrero pasado, solicitamos entrevistas con la entonces directora nacional del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Laura Vargas Carrillo; con la titular del Comité de Violencia Sexual de la Conavim, Anita Suárez Valencia: y con la subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, María de los Ángeles López Peña.

En suma, solo 66 orfandades reconocen estas autoridades, aunque existe un registro oficial de 34 mil 176 asesinatos de mujeres cometidos en el país de 1985 a 2009, lo que habría dejado miles de huérfanas y huérfanos, niñas, niños y adolescentes, así como un número igualmente alto de abuelas convertidas súbitamente en madres, ante el asesinato de sus hijas y cuyas historias también son ignoradas por las autoridades.

Y si, en el mejor de los casos, el homicida es llevado a la justicia, remoto es que un juez dé vista a alguien para ver qué ocurre con los hijos e hijas de la víctima, como afirma la pedagoga y fundadora de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODDI), Margarita Griesbach Guizar.

Al respecto refiere: hablamos de un número de víctimas que, además, se incrementa cada vez que un feminicida comete el crimen, lo que sucede al menos siete veces por día en nuestro país.

Aunque invisibles para las autoridades, las niñas, los niños y adolescentes que quedaron en huérfanos existen, tiene voz, necesidades y una historia para contar, lo que revela cada omisión o agravio que padecen, en un país donde las leyes que deben protegerlos no lo hacen.

Décima.- Por ello las y el integrante de esta comisión, dictaminamos en sentido positivo la propuesta hecha por la legisladora Plascencia, sometiendo a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 Bis. Las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para los dependientes y familiares de las víctimas de feminicidio.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos, así como el artículo 80, 82 numeral 1; 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. Antecedentes.

1. Con fecha 25 de abril de 2017, el **Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 17 y 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone adicionar una fracción XIII al artículo 17 y un párrafo tercero al artículo 19 del ordenamiento, para incluir dentro de la ley de forma expresa los objetivos del desarrollo sostenible y que sean considerados parte del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres que establece la norma.

III. Consideraciones

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

..."[1]

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los Tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 como se menciona en la iniciativa.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley..."[2]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación de desigualdad que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer no solo en el ámbito social, laboral, económico y de salud.

- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf
[2] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

- Programa Nacional de Igualdad para Mujeres y Hombres
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Del marco normativo señalado, la presente iniciativa aborda una ley cuyo objetivo y fin último es el de garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres, a través de la promoción del empoderamiento de la mujer, señalada como el principio de igualdad que señala expresamente el citado artículo 5 de nuestra Carta Magna, en este caso hacemos referencia a:

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Este ordenamiento establece los lineamientos y mecanismos que debe adoptar la política pública en materia de respeto a los derechos humanos de la mujer, empoderamiento de la mujer y eliminación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo. Por lo que es pertinente analizar la presente, en el entendido de que cualquier forma de promoción o medida afirmativa que se pretenda incluir dentro del marco legal mexicano debe cumplir con lo que establece nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en la materia. Como lo señala el artículo 6 de este ordenamiento:

"Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo."[3]

Llevando las acciones del estado mexicano a actuar de forma integral y transversal en aras de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

[3] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf

Tercera. En primer punto la iniciativa expone "... en el mes de junio de 2013, la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), en su función de organización líder con un mandato global de promover la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres, trabajó un nuevo marco de referencia que tendrá que ser transformador al abordar los impedimentos estructurales para la igualdad entre mujeres y hombres, así como el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, con el fin de mejorar la calidad de vida del género femenino en todo el mundo."

A nivel internacional, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, su empoderamiento y respeto al principio de igualdad, han sido temas puntales en la agenda de las naciones del planeta, mediante una lucha social constante las mujeres han conquistado el reconocimiento de ideologías y creencias tradicionalistas que encasillaban a la mujer como única administradora del hogar, encargada de la crianza de los hijos y responsable de los obligaciones que impone el ámbito privado, pero que a través de una lucha social en todos los ámbitos de la vida ha ido derrumbado estos estereotipos arcaicos que limitan el desarrollo de las mujeres y por ende de las naciones.

Asimismo, la iniciativa continúa, "Las conclusiones que presentó ONU-Mujeres establecen acciones que los países miembros deben ejecutar para eliminar y prevenir todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, siendo la discriminación y falta de oportunidades las actitudes sociales más arraigadas y difíciles de erradicar.

Por lo anterior, en el marco normativo universal se reconoce que el logro de la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres es relevante en todas partes del mundo y responsabilidad de todos, más cuando se trata del ámbito de la política pública.

De hecho, la prioridad global asignada a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres conllevó a la inclusión de un objetivo independiente para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en los objetivos de desarrollo del milenio mediante algunas metas e indicadores."

Como puede apreciarse, estamos en un momento histórico, que promete ser la punta de lanza para abrir la discusión de estos temas dentro de la agenda política mexicana para incluir temas encaminados al empoderamiento de las mujeres, el desarrollo sustentable y la resiliencia de las poblaciones que componen un país.

Cuarta. Más adelante la iniciativa señala "hoy los países deben tener un enfoque comprensivo, en donde las personas sean verdaderos agentes transformadores de la sociedad para crear colectivos universales que aborden las tres dimensiones del desarrollo sostenible que son: desarrollo social, económico y ambiental respetuoso con el presente y sin comprometer el futuro."

Esta comisión reconoce la labor de aquellas personas que han expresado, manifestado y defendido los ideales de progreso y respeto a los derechos humanos ya que de forma paulatina su visión crítica de la sociedad, ha logrado mejorar el actuar de los gobiernos para con sus gobernados, a través de la implementación de políticas públicas respetuosas de los derechos humanos, con características y objetivos adecuados a cada población que se pretenda desarrollar, incluso se han modificado programas que dentro de sus especificaciones incluyeran términos que se consideran discriminatorios o limitativas para cualquier sector de la población. No se puede obviar que las personas son las y los verdaderos agentes de cambio de un país, ya sea como gobernados o servidores públicos, está en su actuar el cambio o revolución de la ideología imperante en nuestros días, esto abre las puertas a una visión que promueve la inclusión de las personas y una perspectiva de respeto a los derechos humanos en cualquier acto emanado de la autoridad, así como la exigencia de la ciudadanía para que estos mismos actos sean realizados conforme a derecho y a la normatividad aplicable.

Quinta. Continuando la iniciativa expone "...nuestro país no es ajeno a este contexto internacional en pro de la dignificación de la vida de las mujeres y el logro de una verdadera igualdad sustantiva entre los géneros. Lo anterior ha derivado en la creación por parte de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto de políticas y acciones concretas para hacer realidad la igualdad de género en el marco legal nacional como se observa en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres.

...ahora es necesario que nuestro país reconozca en el marco de la ley, la creación de políticas y acciones públicas con enfoque de género desde el punto de vista del desarrollo sostenible."

Esta comisión reconoce el hecho de que el Estado mexicano ha puesto en marcha diferentes planes y programas a fin de hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, de acuerdo con datos del gobierno federal en materia de "Perspectiva de Género", el marco del Plan Nacional de Desarrollo incorporó la igualdad de género en todas las dependencias de la Administración Pública Federal como principio esencial, situándola como un importante eje en la toma de decisiones que se traducen en políticas, presupuestos, planes, estructuras y procesos institucionales. Así como estrategias para eliminar de fondo concepciones tradicionales que vulneran la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de campañas de información y sensibilización y reformas a los diferentes ordenamientos. Asimismo, es necesario rescatar que la resiliencia es una cualidad que se debe incorporar a cualquier plan y programa de la administración pública federal, con el objetivo de que la población tenga las capacidades que le permitan prever riesgos de cualquier índole y actuar en consideración, disminuyendo cualquier afectación negativa que los hechos humanos o de la naturaleza produzcan. De igual manera el talento de una comunidad para sobreponerse a una situación extrema de violencia, climática o de cualquier tipo, es una cualidad que debe estar presente en la conformación de cualquier plan de prevención y atención de desastres, capacitando a la población para actuar en caso de siniestro.

Es necesario que cualquier acción de la administración pública federal, estatal y/o municipal este encaminada primeramente a la prevención y posteriormente a la atención de las afectaciones causada por cualquier situación o hecho que acontezca, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de la población afectada así como facilitar las medidas correctivas que se requieran con motivo del hecho, asegurando atención inmediata e integral para las personas y en un grado previsible su patrimonio.

Esta Comisión considera menester aprovechar cualquier área de oportunidad, que sirva para fomentar y articular el empoderamiento de la mujer en cualquier ámbito o situación social, es prioritario incorporar dentro de la legislación, programas y políticas públicas que atienden situaciones sociales e individuales, ya que de no hacerlo se estará dejando de lado, al cincuenta por ciento de la población y que podría convertirse en una fuerza constructiva en pro de las comunidades, esto además tendría como beneficio adicional un reconocimiento expreso de las capacidades de la mujer para llevar a cabo cualquier empresa que se le entregue, en condiciones igualitarias e incluso superiores a las de su par masculino.

Sexta. Por último, La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros. De igual manera contempla que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego entre otros principios de política pública como: Derecho a la ciudad. Garantizando a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia; en atención a los principios de igualdad e inclusión. Mediante el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Por lo anteriormente expuesto, la propuesta de la iniciativa resulta en un reforzamiento de la legislación en la materia, toda vez que nuestra Carta Magna y las legislaciones mencionadas, resguardan el derecho a la igualdad del hombre y la mujer, al prohibir la discriminación motivada por género. Asimismo, la LGAHOTyDU contempla las medidas necesarias para alcanzar un desarrollo urbano sustentable.

Séptima. El 25 de septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el

fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado "*Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*", fue adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dicho documento incluye los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible cuyo objetivo poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede rezagado para el 2030.

Este nuevo marco de desarrollo da una oportunidad para el Sistema de las Naciones Unidas, a nivel mundial y en México, de focalizar nuestra cooperación y programación, de seguir abogando y promoviendo el tema de inclusión y equidad en un marco de derechos, de construir más ciudadanía para las y los mexicanos en este país.[4]

De tal manera, el día 26 de abril de 2017 se público en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se crea el Consejo Nacional para la Agenda 2030[5] para el Desarrollo Sostenible, cuya función es coordinar las acciones para el diseño, la ejecución y la evaluación de estrategias, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la referida Agenda 2030, e informar sobre el seguimiento de sus objetivos, metas e indicadores.

Razón de ello es que esta Comisión considera conveniente actualizar y armonizar el espíritu de la iniciativa, con el afán de responder a las nuevas directrices sobre desarrollo sostenible que a nivel internacional definen la ruta crítica para erradicar la pobreza del mundo, asimismo es menester recalcar que un objetivo primordial de los objetivos del desarrollo sostenible es la inclusión de las mujeres en todos los ámbitos sociales, mediante el ejercicio de su libertad con estricto respeto a sus derechos humanos, ya que cualquier plan que se concrete y busque el bienestar de la humanidad a nivel global debe considerar al 50 por ciento de la población, que no es otro que las mujeres. De tal manera se propone incorporar los principios del desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género como temas prioritarios dentro de la ley y a su vez como ejes de la Política Nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, favoreciendo una visión transversal de esta problemática.

---

[4] http://www.onu.org.mx/agenda-2030/
[5] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5480759&fecha=26/04/2017

De tal manera que al incorporar dichos principios dentro de la ley estos deberán ser considerados al momento de ejecutar cualquier acción mandatada por el ordenamiento, extendiendo a todo el cuerpo de la ley la aplicación de los mismos, por lo que, con la integración al artículo 17 de la ley se influirá en toda política pública y acción de gobierno que con motivo de la ley realice cualquier entidad y/o servidor de la administración pública, lo que tendrá como consecuencia el cese de los efectos previstos en la reforma propuesta al artículo 29, motivo de ello es que esta Comisión considera que al actualizarse el texto de la iniciativa se modifique únicamente el artículo 17, en virtud de que dicha modificación determina una de las directrices que deberá observar la Política Nacional en materia de Igualdad y cuyo órgano ejecutor es el Programa Nacional para la Igualdad.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. a X. ...

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. Incorporar, en términos de las disposiciones aplicables, los principios de desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género, acordes con los instrumentos internacionales de los que México sea parte.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley de la Propiedad Industrial, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 9 de noviembre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. El 26 de abril de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda; la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 31 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 7 de noviembre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 88 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 9 de noviembre de 2017.

5. El 10 de noviembre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-2764, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
Texto Vigente	**Propuesta de la Minuta**
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.- a IV.- ...	I. a IV.- ...

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;	V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados**, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e **indicaciones geográficas**, y regulación de secretos industriales;
VI.- a VII.-...	**VI. a VII.-...**
Artículo 6o.- ...	**Artículo 6o.- ...**
I.- a II.- ...	**I. a II.- ...**
III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;	**III.**- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados,** marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir **declaraciones** de protección a denominaciones de origen **e indicaciones geográficas,** autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
IV.- a XXII.- ...	**IV. a XXII.- ...**
Artículo 7 BIS 2.- ...	**Artículo 7 BIS 2.- ...**
El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones de las solicitudes, así como los procedimientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación.	El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones **para la presentación** de las solicitudes, así como los procedimientos**, criterios, lineamientos** y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.
Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la	**Artículo 13.**- Se presume inventor **o diseñador** a la persona o personas físicas que se

solicitud de patente o de registro. El inventor ~~o inventores~~ tienen derecho a ser mencionados ~~en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.~~	**señalen** como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor **o diseñador** tiene el derecho a ser **mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso,** en el título correspondiente.
	El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.
Artículo 30.- Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad ~~se aplicarán~~, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 30.-** Para la tramitación **y otorgamiento** del registro de un modelo de utilidad **se llevará a cabo,** en lo conducente, **conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título,** a excepción de los artículos **23,** 45, 52 **y 52 BIS.**
No hay correlativo	**Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
No hay correlativo	**Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:**
	I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y
	II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.
Artículo 33.- A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:	**Artículo 33.- . . .**

I.- ~~Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente, y~~	I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, **suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación**, y
II.- La indicación ~~del género~~ del producto para el cual se utilizará el diseño.	**II.-** La **indicación del** producto para el cual se utilizará el diseño.
Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de ~~quince~~ años ~~improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará~~ sujeto al pago de la tarifa correspondiente.	**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, **renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años,** sujeto al pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	**Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.**
La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.	...
No hay correlativo	**Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.**
Artículo 37.- La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 37.-** La tramitación **y otorgamiento** del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las **disposiciones** contenidas en los **Capítulos II y** V del presente Título, a excepción de los artículos **23**, 45, 52 **y 52 BIS**.
No hay correlativo	**Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes,	**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias

conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.	solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.
~~Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley~~.	
Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de ~~seis~~ meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.	**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de **dos** meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta **prevista en el artículo anterior**, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.
El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.	...
La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.	...
Artículo 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:	**Artículo 80.-** ...
I.- Al vencimiento de su vigencia;	**I. a II.-** ...
II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;	
III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.	**III.-** En el caso del artículo 73 de esta Ley, **y**
No hay correlativo	**IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.**
La caducidad ~~que opere por el solo transcurso del tiempo~~,, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.	**La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**

Artículo 90.- No serán registrables como marca:	**Artículo 90.-** ...
I.- a IX.- ...	**I. a IX.- ...**
X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;	**X.-** Las **zonas** geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como **las denominaciones de poblaciones,** los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. **Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.**
XI.- a XVII.- ...	**XI. a XVII.- ...**
TITULO QUINTO **De la Denominación de Origen**	**TÍTULO QUINTO** **De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas**
Capítulo I ~~**De la Protección a la Denominación de Origen**~~	Capítulo I **Disposiciones Comunes**
Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica ~~del país~~ que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.	**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una **zona** geográfica **o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona,** que sirva para designar un producto **como** originario de la misma, **cuando la** calidad o **las** características **del producto** se deban **exclusiva o esencialmente** al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, **y que haya dado al producto su reputación.**
No hay correlativo	**Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.**

No hay correlativo	**Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.**
Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. ~~El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.~~	**Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.**
Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.	**Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.**
Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron ~~y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.~~	**Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.**
No hay correlativo	**Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.** **No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.**
No hay correlativo	**Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:**
	I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que

	permita la coexistencia de dichos nombres;
	II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;
	III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;
	IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;
	V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;
	VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y
	VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.
No hay correlativo	Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de

	denominaciones de origen o indicaciones geográficas.
Capítulo II ~~**De la autorización para su Uso**~~	**Capítulo II** **Del Trámite de la Declaración de Protección**
Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de ~~quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:~~	**Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de;**
I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto ~~o los productos~~ que se pretendan amparar con la denominación de origen;	**I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;**
II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y	**II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;**
III.- ~~Las dependencias o entidades del gobierno federal y de~~ los gobiernos de las entidades de la Federación.	**III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y**
	IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.
Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición ~~y en la que se expresará lo siguiente.~~	**Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:**
I.- Nombre, domicilio ~~y nacionalidad~~ del solicitante. ~~Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;~~	**I.- El nombre y domicilio del solicitante;**
II.- Interés jurídico del solicitante;	**II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;**
III.- Señalamiento de la denominación de origen;	**III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. ~~Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;~~	IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;
~~IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración.~~ Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;	V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;
No hay correlativo	VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;
V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;	VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;
VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y	VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;
No hay correlativo	IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a

	la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;
No hay correlativo	X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y
VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.	XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.
Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.	Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.
Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.
No hay correlativo	El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.	La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.
	El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha

	de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.
	En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.
	En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.
Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial ~~un extracto de la solicitud.~~	**Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:**
~~Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.~~	**I.- El nombre del solicitante;**
~~En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.~~	**II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**
No hay correlativo	**III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;**
No hay correlativo	**IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y**
No hay correlativo	**V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.**
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como

	del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.**
Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. ~~La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.~~	**Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.**
~~**Artículo 162.-** Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe.~~ El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.	**El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:**
	I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

	II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.
Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.	**Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.**
Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. ~~La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.~~	**Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.**
Artículo 164.- ~~Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial.~~ La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.	**La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:**
No hay correlativo	**I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;**
No hay correlativo	**II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y**
No hay correlativo	**III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación**

	de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Artículo 168.- El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.	**Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. ~~La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.~~	**Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.**
Artículo 166.- ~~Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.~~ La solicitud ~~relativa~~, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.**
	Capítulo III **De la Autorización para su Uso**
Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:	**Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:**
I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;	**I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;**

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;	**II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;**
III.-Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y	**III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y**
IV.- Los demás que señale la declaración.	IV.- Los demás que señale la declaración.
Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.	**Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.**
Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.	**Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.**
Sin equivalente.	**Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.**
Sin equivalente.	**Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.**
Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.	**Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.**
	La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. ~~De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.~~	**Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.**
Sin equivalente	**Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.**
Artículo 157.- ~~La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.~~ El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.	**Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.**
Artículo 173.- ~~El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración.~~ De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.	**Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.**
Artículo 174.-El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el	**Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica**

usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.	**protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.**
Artículo 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.	**Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.**
El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.	**El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.**
No hay correlativo	**Capítulo IV** **De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso**
Artículo 165.- ~~La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y~~ sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto. **Artículo 166.**- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el	**Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.**

procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	
Artículo 176.- La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por: I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:	**Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:**
a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;	**I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o**
b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;	**II.- Con base en datos o documentos falsos.**
	Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:
II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;	**I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o**
No hay correlativo	**II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.**
	Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:
No hay correlativo	**I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o**
III.- Por terminación de su vigencia.	**II.- Por terminación de su vigencia.**
Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.	**Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.**

No hay correlativo	**La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**
No hay correlativo	**Capítulo V** **Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.**
Sin equivalente	**Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:**
	I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;
	III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
	IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
	V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
	VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Sin equivalente	Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.
	Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.
	Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.
Sin equivalente	Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y
	IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los

	documentos relacionados con la misma.
Sin equivalente	Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
Sin equivalente	Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.
Sin equivalente	Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Sin equivalente	Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

	II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.
Sin equivalente	Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.
Sin equivalente	Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.
	Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.
Sin equivalente	La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:
	I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

	a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y
	b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.
	II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.
	La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.
Artículo 186.- Los expediente de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados ~~como anterioridad~~ a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.	**Artículo 186.-** Los expedientes de **las solicitudes** de patente, **de registro** de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial **no publicadas en la Gaceta** sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean **citados a otro** solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.
El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la ~~Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos~~, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.	El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la **normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.
Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.	...
Artículo 213.- ...	**Artículo 213.- ...**
I.- a XXI.- ...	I.- a **XXI.- ...**

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;	**XXII.-** Usar **sin la autorización de uso correspondiente** una denominación de origen **o indicación geográfica protegida;**
XXIII.- a XXVIII.- ...	**XXIII.-** a **XXVIII.- ...**
XXIX.- No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y	**XXIX.-** No proporcionar, sin causa justificada, **informes** y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;
	XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y
	XXXIII.-Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:	**Artículo 214.-** ...
I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;	**I.-** Multa hasta por el importe de veinte mil **unidades de medida y actualización**;
II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;	**II.-** Multa adicional hasta por el importe de quinientos **unidades de medida y actualización**, por cada día que persista la infracción;
III.- Clausura temporal hasta por noventa días;	**III. a V.- ...**
IV.- Clausura definitiva;	
V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.	
Artículo 223.- ...	**Artículo 223.-** ...
I. a IV. ...	**I. a IV.-** ...
	V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;
	VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, **y**
	VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos **de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente**, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

No hay correlativo	**Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.**
No hay correlativo	**No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.**
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella.	**...**
Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez **mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, **se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley.** Este delito se perseguirá de oficio.	**Artículo 223 Bis.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se **impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.** Este delito se perseguirá de oficio.
Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**	**Artículo 224.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, **III o VII** del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **unidades de medida y actualización.**
Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios	**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, **165 BIS 18 y 178 BIS 9** de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del

se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.
Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.	...
	TRANSITORIOS
	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.
	En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.
	TERCERO.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
	CUARTO.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

	La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.
	QUINTO.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.
	SEXTO.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.
	SÉPTIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Dictaminadora coincide con la Colegisladora en el sentido de que la propiedad industrial encuentra su sustento jurídico en el artículo 28 Constitucional, al establecer que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Segunda. – En la Minuta en estudio se señala que el régimen jurídico de la propiedad industrial se ha rezagado en función de las demandantes condiciones de los mercados y el fenómeno de la globalización en el comercio mundial, lo que hace necesaria su actualización, razón por la cual el Senado de la República aprobó un dictamen que reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial.

Tercera.- Esta Dictaminadora coincide con la opinión de su colegisladora, en virtud de que la Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y el comercio, conforme a los intereses de

los consumidores, objeto que ha impactado favorablemente en el desarrollo de ciertos productos, como los reconocidos por una Denominación de Origen, que al mismo tiempo generan mejores condiciones para las cadenas productivas, así como factores de desarrollo para regiones, localidades, poblaciones o comunidades.

Es por ello que esta Comisión apoya el fortalecimiento del régimen de las denominaciones de origen nacionales, así como la creación de la figura de indicaciones geográficas, dado que posibilita que otros productos accedan a una protección equivalente, al reconocer que su prestigio está vinculado a su origen geográfico.

Cuarta. – Actualmente existen productos que cuentan con prestigio en el mercado pero que no pueden ser reconocidos a través de una Denominación de Origen, ya que no alcanzan a cubrir la totalidad de requisitos exigidos para ello, particularmente los factores humanos y naturales estrictamente asociados a dicha figura. Sin embargo, su origen geográfico sustenta dicha reputación, por lo que es necesario brindarles un esquema de protección, situación que reconoce la Minuta objeto de análisis.

Con las reformas y adiciones al Título Quinto de la Ley de la Propiedad Industrial, se considera que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas constituirán un mecanismo de competitividad, al fomentar el valor agregado de bienes asociados a nuestro país, ya sea meramente por calidad, reputación o cualquier otra característica imputable a su origen geográfico.

El nuevo enfoque en la materia será un detonante económico para los productos nacionales que, en su caso, cumplan con los requisitos necesarios para ser protegidos como indicaciones geográficas, con repercusiones positivas en el mercado nacional e internacional.

Es necesario destacar que, en las negociaciones enfocadas a la modernización de diversos tratados de libre comercio, se incluyen temas relacionados con la propiedad intelectual y, en particular, con el reconocimiento a las indicaciones geográficas, buscando impulsar la competitividad de México en el escenario comercial internacional.

Quinta. – Otro de los objetivos de la Minuta es armonizar el régimen de los diseños industriales conforme a los estándares internacionales.

Los diseños industriales han adquirido cada vez mayor relevancia en el mercado globalizado, dado que proporcionan protección a los aspectos estéticos u ornamentales de un producto, resaltando la individualidad de los consumidores, convirtiéndose en un factor de decisión al momento de su compra ya que pueden llegar a reflejar un determinado valor o estilo de vida.

La Minuta incluye conceptos que ayudan a determinar si un diseño Industrial puede ser protegido o no, tales como creación independiente o grado significativo, ya que la Ley vigente no los establece, eliminando con ello vicios en las solicitudes de registro y con ello mejorando su examen.

Por otro lado, se modifica el plazo de vigencia de un registro de diseño industrial pasando de quince años improrrogables a cinco años, que pueden ser renovados por periodos de la misma duración hasta un máximo de 25 años, tiempo en el cual el registro cae al dominio público. Se estima que la modificación es consistente con legislaciones de nuestros principales socios comerciales (Estados Unidos de América, Unión Europea; Japón, entre otros), por lo que se proporciona a los diseñadores nacionales un régimen más favorable a sus intereses.

Sexta. – Esta Dictaminadora destaca que la Minuta no se circunscribe únicamente a establecer figuras nuevas, enriquecer las existentes o describir el trámite administrativo, además completa la propuesta con nuevas infracciones y delitos en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Actualmente únicamente es infracción administrativa el usar sin autorización o licencia una denominación de origen, es decir, se sanciona el no contar con una autorización de uso, lo cual es un trámite administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, a la fecha no es posible sancionar a personas que incurren en actos de competencia desleal respecto de una denominación de origen o una indicación geográfica, tales como usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida, así como a aquellos que produzcan, almacenen, transporten, distribuyan o vendan productos idénticos o semejantes a los que ya se encuentran protegidos por una denominación de o indicación geográfica protegida, creando confusión sobre su origen.

Por otra parte, se establece como delito el producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a las Denominación de Origen o Indicación Geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o un tercero.

Lo anterior, consolida la protección que es necesaria para dichos productos al preservar su reputación, evitando que se pretenda hacer pasar como protegido un producto apócrifo, fomentado los buenos y costumbres en el comercio.

Séptima.- Finalmente, se reconoce la labor de la colegisladora al hacer las actualizaciones necesarias a efecto de eliminar las referencias contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial a "días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" y sustituirlas por la referencia económica denominada "unidades de medida y actualización", tal y como consta en la Minuta, quedando el texto de la Ley acorde al Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, aprobados por el Congreso de la Unión.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o, fracción V; 6o, fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, "De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas"; conformado por el Capítulo I, "Disposiciones Comunes", conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, "Del Trámite de la Declaración de Protección", conformado por los artículos 165 al 165 Bis 13; Capítulo III, "De la Autorización para su Uso", conformado por los artículos 165 Bis 14 al 165 Bis 25; Capítulo IV, "De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de la Autorizaciones de Uso", conformado por los artículos 165 Bis 26 al 165 Bis 30, y Capítulo V , "Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero", conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; Se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- a **IV.-** ...

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

VI. a **VII.** ...

Artículo 6o.- ...

I. a **II.-** ...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a **XXII.-** . . .

Artículo 7 BIS 2.- ...

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 13.- Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

Artículo 30.- Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

Artículo 33.- ...

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el

Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

Artículo 80.- ...

I.- a **II.-** ...

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 90.- ...

I.- a **IX.-** ...

X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.

XI.- a **XVII.-** ...

TÍTULO QUINTO
De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

Capítulo II
Del Trámite de la Declaración de Protección

Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;

IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y

V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

Capítulo III
De la Autorización para su Uso

Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

Capítulo IV
De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso

Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Capítulo V

Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero

Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;

III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;

IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

Artículo 186.- Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 213.- ...

I.- a **XXI.-** ...

XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a **XXVIII.** ...

XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- ...

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos unidades de medida y actualización, por cada día que persista la infracción;

III. a **V.-** ...

Artículo 223.- ...

I. a **IV.-** ...

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde

el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

...

Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil unidades de medida y actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil unidades de medida y actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Cuarto.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

Quinto.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Sexto.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LE

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
	Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
	Tristán Manuel Canales Najar PRI Secretario			
	Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
	Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
	Esdras Romero Vega PRI Secretario			
	Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
	Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio D, Nivel 3; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 57083
jorge.davila@congreso.gob.mx

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
	Armando Soto Espino PRD Secretario			
	Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
	Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
	Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
	Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
	Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
	Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
	Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
	Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
	Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
	Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
	Waldo Fernández González PRD Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Ricardo David García Portilla PRI Integrante			
	Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
	Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
	Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
	René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
	Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
	Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Carlos Lomelí Bolaños **MORENA** **Integrante**			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley General de Sociedades Mercantiles, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 30 de octubre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen".

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. La Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles suscrita por Senadores Héctor Larios Córdova, Ricardo Urzúa Rivera, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Rosa Adriana Díaz Lizama, José de Jesús Santana García, Jorge Aréchiga Ávila, Héctor Flores Ávalos, Jorge Lavalle Maury, Ernesto Cordero Arroyo, César Octavio Pedroza Gaitán, María de los Dolores Padierna Luna, Graciela Ortiz González, Silvia Guadalupe Garza Galván, Sylvia Leticia Martínez Elizondo, Francisco Salvador López Brito, Sandra Luz García Guajardo, Carmen Dorantes Martínez, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas, Hilda Ceballos Llerenas, Jesús Priego Calva, Marcela Guerra Castillo y Benjamín Robles Montoya, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura, fue presentada el día 28 de septiembre de 2017 al Peno del Senado y turnada por su Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 24 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 26 de octubre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 93 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 30 de octubre de 2017.

5. El 31 de octubre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-5-3004, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE LA MINUTA**
Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: **I.-** Por expiración del término fijado en el contrato social; **II.-** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; **III.-** Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; **IV.-** Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; **V.-** Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.	**Artículo 229.-** ... **I.-** a **V.-** ... **VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.**
Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.	**Artículo 232.-** ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.	En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, **la causa de disolución** se inscribirá **de manera inmediata** en **el Registro Público de Comercio.** Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria **o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, **salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.**
Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse	**Artículo 236.-** ...

inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.	Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.**
Artículo 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.	**Artículo 237.-**... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación. Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.	**Artículo 238.-** El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria **o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** la existencia de una causa grave para la revocación. ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la	**Artículo 240.-** ...

disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.	**Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 241.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.	**Artículo 241.-** ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: **I.-** Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; **II.-** Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; **III.-** Vender los bienes de la sociedad; **IV.-** Liquidar a cada socio su haber social; **V.-** Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que	**Artículo 242.-** ... **I.-** a **V.-**...

corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **VI.-** Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.	El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.** **VI.-** ... **Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.	**Artículo 245.-** ... **Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.**
Artículo 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre	**Artículo 246.-** ...

los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas: **I.-** Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común; **II.-** Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere; **III.-** Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos; **IV.-** Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan; **V.-** Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica	**I.-** a **VI.-** ...

resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad; **VI.-** Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas: **I.-** En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; **II.** Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores. **III.-** Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una	**Artículo 247.-** ... **I.-** a **III.-** ...

Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Sin correlativo	**Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:** **I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;** **II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;** **III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;**

	IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años; V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social; VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros; VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales; VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.
Sin correlativo	Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente: I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas. Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la

	Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo; II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio; III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles

	siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente. En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.
	Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora el propósito de plantear un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita. De esa manera, precisar las formalidades necesarias que otorguen certeza jurídica para los socios, accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

Si bien el impulso al ecosistema emprendedor en México es una responsabilidad compartida, el rol que desempeña el Estado es de gran importancia pues el sector público es el que genera las políticas públicas, desarrolla la infraestructura y determina el marco regulatorio que contendrá el desarrollo de un negocio (desde la etapa inicial hasta su madurez o su eventual terminación).

Es menester recordar que un nuevo emprendimiento tiene más probabilidades de fracasar que de tener éxito. En México, el 75% de los negocios cierra después de cumplir dos años de operaciones (INEGI, 2013). En otras palabras: la mayoría de las empresas fracasa.

En la minuta de mérito, se señala que el procedimiento simplificado de disolución y liquidación únicamente debe ser dirigido para aquellas empresas que se ubiquen en supuestos específicos y que cumplan con condiciones claras, a efecto de evitar el cierre de sociedades con obligaciones pendientes de cubrir, ya sea para sus accionistas o con terceros.

Actualmente, cerrar una empresa en México es tres veces más caro, que abrirla; además, este trámite puede generar un conjunto de problemas para los socios. Según datos del Registro Público del Comercio, en los últimos cuatro años se constituyeron más de 324 mil empresas, pero cerca de 40 por ciento no han tenido éxito; no obstante, éstas no han podido disolverse, debido a que se trata de un trámite costoso, el cual puede tardar hasta más de dos años.

Por tanto, la principal motivación para llevar a cabo esta reforma, que parte de un análisis del fracaso en los negocios, proviene de una valiosa área de oportunidad para que los emprendedores que lamentablemente fracasan en su intento, tengan certeza jurídica en ese difícil momento y entonces el marco regulatorio no se convierta en un tortuoso camino que desaliente ese afán emprendedor.

Segunda. – Esta Dictaminadora considera que es urgente simplificar el proceso de cierre de empresas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

Los trámites para abrir una empresa en México pueden realizarse en un día a costo cero, pero cerrar la compañía puede durar hasta dos años y cuesta unos 40,000 pesos.

En el estudio encabezado por la investigadora Melanie Vázquez del *Failure Institute* subraya que la falta de información sobre el cierre de empresas, el poco seguimiento que hacen las instituciones públicas de los emprendimientos que financian y la corrupción representan obstáculos para un ecosistema que fomente el aprendizaje a partir del fracaso. "Se observa que en la tramitación de licencias y permisos se dan la corrupción, sobornos y extorsiones. El emprendedor considera que los procesos de los programas de gobierno son opacos y carentes de rendición de resultados", destaca el estudio.[1]

De acuerdo con los resultados del estudio en comento, 6 de cada 10 emprendedores que fracasan no reportan el cierre de su empresa y 37% de los emprendedores ha recibido propuestas para participar en actos de corrupción, de los cuales 53% admitió haber colaborado con hechos corruptos[2], por lo que es menester avanzar hacia una cultura de la transparencia en este sector.

De esta manera, las empresas, una vez que fracasan, simplemente se tiene el cadáver ahí en "pudrición" pero no tenemos capacidad de enterrarlas. En los últimos cuatro años, en el Registro Público de Comercio se registraron 324,320 empresas, solamente se pudieron disolver, liquidar y cancelar su registro a 3,143. Es decir, menos de 1% de las empresas se pueden cerrar, cuando todos sabemos que hay un estándar internacional que al menos 40% de las nuevas empresas están condenadas al fracaso, es parte de la vida económica de todo el mundo.[3]

El *Failure Institute* ha detectado en México que 37% de las empresas tiene un periodo de vida de hasta un año; 29% vive hasta dos años y sólo 21% libra la barrera de los cinco años de vida. Si se sabe que tantos emprendedores van a fracasar, debemos preparar los trámites públicos para que el cierre sea rápido y sin dolor.[4]

---

1 Visible en: https://thefailureinstitute.com/publications/ Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2017.
2 Ibídem.
3 Ibídem.
4 Ibídem.

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron comentarios por parte del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM), de los cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía, a través de su unidad de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

CNNM	Réplica de la Dictaminadora
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se contienen algunas imprecisiones en cuanto a denominaciones de instituciones, portal de internet, así como en la evaluación por parte de los emprendedores de los ciclos y costos de las empresas que constituyen.	De la redacción no se desprende a que imprecisiones se refiere. Quizá la confusión se refiera al párrafo 2 de la exposición de motivos que dice: *"A nivel federal, la implementación del portal **tuempresa.gob.mx** fue uno de los primeros esfuerzos del gobierno mexicano para mejorar el proceso de abrir un negocio. El propósito de este portal fue incluir en una misma plataforma tecnológica a todas las instituciones involucradas en el proceso para iniciar un negocio formal, de manera que se pudiera compartir información con otras dependencias, reducir las cargas administrativas y el tiempo asociado a dichos trámites."* Este portal fue el que se lanzó en la administración pasada y fue el primer esfuerzo para integrar trámites federales en una ventanilla única. Como continuidad de este esfuerzo surge **gob.mx/tuempresa** que permite la constitución de "SAS" así como los trámites federales para su operación.

	Por lo que hace a la evaluación de emprendedores, de acuerdo con información del Registro Público de Comercio, la creación de SAS no desplazó la creación de otros regímenes societarios, es decir, se siguieron constituyendo tanto sociedades de responsabilidad limitada como sociedades anónimas con las mismas tendencias.
En la exposición de motivos de la "Iniciativa" se señala que existe un proceso complejo y costoso de cierre sin que en la propuesta de texto legal difiera en términos generales del existente incluso para el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada le exige pasos adicionales a aquellos que al día de hoy deben cumplir.	El proceso de disolución y liquidación se mantiene de manera general; sin embargo, las principales modificaciones consisten en eliminar la formalidad del Acta de Asamblea de Disolución y Liquidación, así como la incorporación de obligaciones que transparentan los procesos de cierre de las sociedades. Las obligaciones incorporadas salvaguardan derechos de terceros, así como la debida distribución del haber social al publicitar el proceso de liquidación y disolución. Éstas obligaciones son gratuitas para las sociedades y se realizarán en los plazos señalados en el dictamen, por lo que sí existe una reducción de tiempo y costo en el proceso propuesto.
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se señala que las sociedades inscriben el balance final de liquidación, pero no han cancelado la inscripción de la sociedad sino seria consecuencia de la inscripción de la sociedad mercantil en el RPC lo cual, en principio, no es a cargo de la propia sociedad sino sería consecuencia de la inscripción de este ya aprobado por los accionistas.	La cancelación del folio mercantil se llevará a cabo por la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, una vez que se publique el balance final definitivo en el PSM. Es un cambio en el proceso actual que realizan las sociedades mercantiles.

Cabe mencionar que, derivado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, dicho balance se publica por una sola ocasión en el Sistema Electrónico de Publicaciones a cargo de la Secretaría de Economía.	
Se señala en la exposición de motivos de la "Iniciativa" "Tiempos excesivos para tramitar la liquidación" cuando, de suyo, el procedimiento, cuando existe acuerdo de los socios o accionistas es, actualmente el mismo o incluso menor al que pretende la "Iniciativa" al contener, como ha sido señalado, pasos señalados a los existentes.	En la actualidad no hay plazos máximos para realizar el proceso de disolución y liquidación de sociedades de naturaleza mercantil y eso permite que el proceso quede inconcluso y se genere poca claridad respecto de las responsabilidades de los socios y accionistas, así como del liquidador, y sobre todo mecanismos que le permitan a los socios culminar con el proceso de cierre de la empresa o en su caso para exigir del liquidador la ejecución de acciones. En el dictamen de la iniciativa se incluyen plazos específicos. Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) compartió datos estadísticos de empresas que no tienen operaciones y que no se liquidan por las complicaciones y costos del proceso. Por otro lado, la Secretaría de Economía analizó el estatus de folios mercantiles cuyo proceso de cierre quedó inconcluso.
Actualmente, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en sí la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enfrentan un problema gravísimo por la disolución y liquidación de empresas que generaron facturas y que fueron aprovechadas	La iniciativa ya cuenta con el visto bueno del Servicio de Administración Tributaria.

indebidamente por empresas existentes para solicitar devoluciones. Esas facturas pudieron haber sido emitidas por un periodo mayor a aquel que se señala en la Iniciativa. De forma respetuosa este Colegio sugiere se tome opinión del SAT en relación a la propia Iniciativa.	
La exposición de motivos se deja de lado al 3ero registral de buena fe.	El comentario versa sobre la exposición de motivos y no sobre el texto de la iniciativa, sin embargo, cabe aclarar que en el Registro Público de Comercio únicamente pueden inscribir los siguientes sujetos: 1. Fedatarios Públicos 2. Secretaría de Economía En materia registral es de suma importancia mantener la seguridad jurídica de las inscripciones, por tal razón, en el caso del proceso de disolución y liquidación que propone la iniciativa, la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, realiza las inscripciones únicamente si resulta procedente conforme a las disposiciones legales vigentes.
Se señala en la propuesta del artículo 249 Bis (de nueva creación de la "Iniciativa") que, previo al proceso de liquidación, deberá la sociedad publicar en el Sistema de Publicaciones de la Secretaría de Economía "el aviso de inscripción en el libro especial de socios o registro de acciones de registro (sic) con la estructura accionista (sic) vigente previa a la disolución." Y menciona que esa publicación será de carácter confidencial.	La iniciativa contempla la obligación de dar publicidad sobre la última estructura accionaria para validar y asegurar los intereses de los accionistas al momento de acordar sobre la disolución y liquidación. El carácter confidencial responde a la naturaleza jurídica de la sociedad anónima donde la identidad de los socios y accionistas cuenta con una protección adicional que requiere de secrecía, sin embargo, las autoridades administrativas y judiciales

Es decir, establece un requisito (que como ya se señaló es adicional), que tendría por consecuencia evidente dar publicidad, pero se señala que esta publicación será confidencial; lo anterior resulta contradictorio.	tendrán a su disposición esa información a fin de validar las condiciones bajo las cuales se puede llevar a cabo la disolución simplificada.
Al señalar que los socios o accionistas entregarán al liquidador los bienes y documentos de la sociedad, se deja de considerar que los socios o accionistas no son quienes representan (al no contar con facultades) a la sociedad y, en consecuencia, la entrega de posesión se haría, de forma incorrecta por ellos. La entrega de los documentos y bienes debe ser hecha por el Administrador Único o por quien acuerde el Consejo de Administración.	La Asamblea de Accionistas tiene la facultad de decidir sobre la disolución de la sociedad y por tanto la forma en cómo se entregarán los bienes al liquidador. Es importante mencionar que la iniciativa establece un procedimiento de simplificación basado en la buena fe del socio o accionista, y por lo tanto es relevante que los socios o accionistas (principales interesados en la disolución y liquidación de la sociedad) estén involucrados en el proceso de cierre de la empresa. Más aún cuando las disposiciones vigentes obligan a los socios o accionistas incluso después de haber salido de la sociedad o bien recién entrado con respecto de obligaciones anteriores: *"Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.* *Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará*

	responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros."
Se señala en el texto que propone la "Iniciativa" que la revisión la hará la Secretaría de Economía, pero, exclusivamente, respecto al "acta de disolución y liquidación". Ello deja a lado el analizar y revisar desde el punto de vista jurídico desde la legal existencia de la Sociedad, los procesos de los Estatutos Sociales en relación a la forma en que se llevaran a cabo las Asambleas, la determinación del capital social que corresponda conforme a los antecedentes, etc.	Recordemos que al hablar de procesos digitales una de las características es la interoperabilidad de los diferentes sistemas. En este caso, el historial de la sociedad se encuentra en el folio mercantil del Registro Público de Comercio, y su complemento en las publicaciones realizadas en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM). La personalidad con la que el representante de una sociedad realiza publicaciones en el sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM) se cumple conforme a las reglas que rigen la operación del sistema (*Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Sociedades Mercantiles y las disposiciones de su operación publicado en el DOF 12 de junio de 2015*). El acuerdo mencionado señala que los representantes legales de las sociedades podrán realizar operaciones de publicación y rectificación en el PSM mediante el uso de su firma electrónica avanzada a través de certificados digitales vigentes que les hayan sido emitidos por una Autoridad Certificadora (en este caso los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria). En el proceso que se establece en la iniciativa se validaría la identidad de todos los socios o accionistas a través de sus certificados

	digitales, ya que tendrían que firmar electrónicamente el acuerdo de disolución en el sistema.
Se señala en el texto de la propuesta del artículo 249 Bis 1 "Los socios... entregarán al liquidador los títulos de las acciones." Esto es incorrecto.	La disposición es consistente con lo dispuesto en el artículo 248 de la LGSM: *"Artículo 248.- Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, **contra la entrega de los títulos de las acciones**."*
Se señala que "Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicara el balance final de la sociedad...". Es decir, ya liquidada, ya sin patrimonio (entendido como tal el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero) se publicará dicho balance. A priori, algo que ya se encuentra liquidado no se puede contabilizar en un balance. Considera este colegio que señalar ello en el texto es incorrecto.	La disposición es congruente con el procedimiento actual, ya que la publicación a que se refiere el artículo 249 Bis 1 es la publicación del balance final definitivo que en el proceso tradicional aprueba la asamblea general de accionistas (artículo 247, fracción III LGSM).

Cuarta. – Esta Dictaminadora valora los esfuerzos realizados por los Diputados Jorge Enrique Dávila Flores y Miguel Ángel Salim Alle, al haber presentado una Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que comparte, en esencia, el mismo espíritu de la Minuta que se analiza, en el afán de incorporar a dicha Ley, un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita, y de esta forma fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas

aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; Se **Adicionan** una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I.- a **V.-** ...

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.- ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de

impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

Artículo 237.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.- ...

I.- a **V.-** ...

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...

I.- a **VI.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...

I.- a **III.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los

socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.		Waldo Fernández González PRD Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.		Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
30.		Carlos Lomelí Bolaños Morena Integrante			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número **6883**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente presentada por la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 28 de abril de 2017, la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Según la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; las normas oficiales mexicanas (NOM), son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias de la administración pública federal, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

La fracción I, del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece las características y o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

El artículo 38 de la misma ley, atribuye a las dependencias según su ámbito de competencia, a expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con sus atribuciones, así como la elaboración de anteproyectos con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad (artículo 44).

En tanto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la fracción III, del artículo 111, atribuye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la facultad de expedir normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles.

Razón que no ha sido aplicada por la secretaría. En el Catálogo de Normas Mexicanas, no existen normas oficiales que establezcan el método para la determinación de olor en el aire y sus límites máximos permisibles de emisión.

Durante los primeros meses el presente año, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, municipio al que represento, se han recibido distintas denuncias de ciudadanos por los malos olores y contaminación. Son 6 las empresas señaladas por los ciudadanos, por emisión cotidiana de malos olores en el aire, convirtiendo en determinados momentos insoportable la situación para los vecinos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su capítulo VII, artículo 155, señala la prohibición de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, siempre y cuando éstos rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales, sin hacer mención a los olores perjudiciales.

Por otro lado, el artículo 156 de la misma ley, señala que las normas oficiales mexicanas de la materia, deben establecer procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por olores perjudiciales, entre otros.

El nombre del capítulo en comento es Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual. En el artículo 155, no se toma en cuenta el exceso de olor perjudicial como un contaminante al medio ambiente, y por otro lado, el artículo 156 sí. Por lo que se cree necesario adicionar al artículo 155 la emisión de olor perjudicial, como prohibido al momento de rebasar ciertos límites que se establezcan en la NOM y para que de esta forma, las autoridades locales y estatales, puedan aplicar las sanciones correspondientes.

En el mismo sentido, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su fracción VII artículo 7, y fracción VI artículo 8, faculta a las autoridades tanto estatales como municipales, a la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de olores perjudiciales al equilibrio ecológico, así como a la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la

prevención y control de la contaminación por olores perjudiciales para el equilibrio ecológico, respectivamente.

Para la Organización Mundial de la Salud "la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".[1] Los olores provenientes de actividades industriales o agrícolas pueden tener un impacto significativo en la salud de la población expuesta directamente, por que reducen en gran cantidad la calidad de vida de los habitantes. (Winneke y Kastka 1977: Rotton, 1983, Shusterman, 1992). En este sentido, las molestias ocasionadas por los olores que atentan contra la calidad de vida a de los ciudadanos, no se pueden desasociar con el concepto de salud de las personas.

El estar expuesto a los olores perjudiciales, tanto en el interior como en el exterior, también se puede manifestar en el cambio de humor, ansiedad, diversas reacciones emotivas negativas, sueño, y alteración en la capacidad intelectual, sobre todo de aprendizaje. (Winneke et Katska, 1977; Rotton, 1983; Camilleri et coll,. 1986; Ehrlichman et Bastone).

Linda Buck y Axel de la Universidad de Columbia, descubrieron en 1991 que entre el 1.5 y el 3 por ciento del genoma humano codifica exclusivamente los receptores olfativos, colocando al sentido del olfato en segundo lugar en uso de material genético, sólo por debajo del sistema inmunológico. El sentido del olfato tiene gran importancia en términos evolutivos en la supervivencia y la reproducción del ser humano.[2]

En razón de que no se ha aplicado en totalidad la responsabilidad de los gobiernos estatales y municipales, debido a la laguna jurídica existente del artículo 155, y, causando la inexistencia de la NOM que regule la medición y los máximos de olores perjudiciales para el equilibrio ecológico permitidos, me permito proponer al tenor de la siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas para ese efecto expida la secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

III. CONSIDERACIONES.

La preocupación de la sociedad por la calidad del medio ambiente es una realidad que cobra cada día mayor importancia. Uno de los efectos que la población percibe con mayor intensidad es la contaminación del ambiente y, dentro de ella, la polución del aire.

Esta preocupación presenta una serie de características muy interesantes de analizar para efectos de comprender las fuerzas que la motivan, y al mismo tiempo para buscar caminos de solución a los problemas que se detecten.

Existe una tendencia creciente a combatir los problemas de olores, mediante inversiones en sistemas de cubrición y desodorización, que frecuentemente ofrecen escasos frutos, incrementando la complejidad de la explotación en cuanto a seguridad y mantenimiento.

La importancia de los olores en términos humanos está relacionada primeramente con la tensión psicológica que originan más que con el daño físico que producen al organismo, salvo los que son producidos por compuestos tóxicos además de odoríferos. Los olores molestos pueden disminuir el apetito, inducir a menores consumos de agua, provocar mareos y vómitos, y dificultar la respiración en algunos casos, llegando también a provocar perturbaciones de tipo psicológico.

Los avances en la ingeniería sanitaria permitieron el control de los olores en las ciudades modernas; sin embargo, aún se identifican actividades económicas y sitios específicos donde la problemática persiste y afecta a las comunidades residentes en sus vecindades y obliga a las autoridades a intervenir con fundamento en las normas vigentes en cada país.

En situaciones extremas los olores desagradables pueden conducir al deterioro de la dignidad personal y comunitaria, a interferir en las relaciones humanas, desincentivar la inversión de capital, hacer descender el nivel socioeconómico y detener el crecimiento. Estos problemas pueden tener como resultado una disminución de los valores de las rentas y del mercado de las propiedades, de los ingresos por impuestos y de las ventas.

Resulta difícil de comprender que todavía no exista una legislación específica sobre malos olores a pesar de las numerosas y frecuentes quejas que se registran sobre este tipo de contaminación atmosférica mientras que sí existen leyes sobre contaminación acústica, sobre vibraciones y sobre radiaciones. A lo más que han llegado las Administraciones ha sido a la regulación de emisiones de moléculas odoríferas pero atendiendo al carácter tóxico de algunas de ellas más que a su carácter de molestia olfativa.

Sin embargo, la contaminación por olores no es un concepto nuevo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia contenciosa-administrativa han declarado que la contaminación por olores puede llegar a

afectar en determinados supuestos el derecho a la intimidad domiciliaria de las personas.

Actualmente la normativa existente en otros países se basa principalmente en la regulación del impacto odorífero originado por las actividades industriales y ganaderas. En España hay ordenanzas municipales que abordan la problemática de los olores de una forma más genérica.

En los últimos años, la regulación ambiental ha aumentado significativamente, en paralelo a una sociedad más participativa y dotada de una mayor concienciación ambiental, que reclama la intervención de las administraciones públicas con el objetivo de garantizar el bienestar y la calidad de vida.

Los impactos por molestias de olor en el entorno de las instalaciones pueden ser causados por emisiones directas, emisiones fugitivas y emisiones difusas.

El poder identificar todos los focos de olor es básico para poder actuar en una actividad. Todos los procesos de las plantas de tratamiento de residuos generan olores en mayor o menor medida. El olor es un indicador de la presencia en el aire de gases i/o partículas.

Los malos olores causados por actividades tales como explotaciones de ganado, actividades industriales, depuradoras, vertederos, etc, se entienden como un tipo de contaminación ambiental debido a que aunque los olores no lleguen a ser tóxicos, pueden llegar a provocar malestar, molestias respiratorias, alteraciones psicológicas, etc. Al ser los olores un factor para la aceptación o rechazo, la población puede llegar a percibir los olores como un peligro para su salud, ocasionando niveles de descontento tan negativas como cualquier otro problema ambiental.

Algunos países, como Holanda, Alemania o Japón, ya han tomado medidas contra esta contaminación. Hay algunas sentencias que obligan a pagarle a la gente afectada por esta contaminación, para que les sea más fácil pagar las

medicinas. Poco a poco más países se van uniendo a la lucha contra esta contaminación que tantos problemas causa al ser humano.

La vigilancia del impacto de la contaminación por olores ofensivos, en la Salud Pública, debe realizarse desde una perspectiva que incluya tanto efectos directos a la salud como el deterioro de la calidad de vida.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A, del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. **EXP. 6883.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7 y la VII del 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada en fecha 16 de agosto de 2017 por el Diputados Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su análisis y dictaminación de la iniciativa en estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 16 de agosto de 2017.

2.- En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio refiere que conforme a los señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XXIX-G, el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Bajo ese contexto, los Diputados iniciantes resaltan que el artículo 115, inciso c), establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Del mismo modo indican que en el artículo 7, fracción I, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se establecen como

facultades de la federación: formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial; así como expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios para determinar qué residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados de éstos, y que especifiquen los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes.

Aunado a lo anterior, los diputados proponentes refieren que en el artículo 9°, fracciones I, III, IV y VI se establecen como facultades de las entidades federativas para formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la federación los programas en la materia de residuos de manejo especial, acordes a los programas referidos; asimismo autorizar el manejo integral de los residuos de manejo especial e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la federación y de conformidad con los referidos programas y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados.

Consecuentemente, los iniciantes añaden que el artículo 10, fracciones II y IV de la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, las cuales consisten en la recolección, traslado, tratamiento y disposición final, así como la emisión de los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la referida Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes; así como prestar, por sí, o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por la Ley y la legislación estatal en la materia.

En ese sentido advierten que la federación actualmente tiene facultades para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; sin embargo, no cuenta con facultades expresas para expedir una norma oficial mexicana en materia de residuos sólidos urbanos que contenga una completa y adecuada gestión integral de los mismos.

En virtud lo anterior, los postulantes destacan que la finalidad de la iniciativa en estudio, es otorgar facultades específicas a la federación para regular en la totalidad de sus etapas el manejo integral de los residuos sólidos urbanos; así como para verificar el cumplimiento de la misma, ello con el objetivo de alinear el marco normativo a la política nacional establecida por la federación en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.

Los diputados proponentes fundamentan su propuesta, en que derivado del rápido crecimiento de la población y del desarrollo industrial; así como de los cambios en el modelo de producción y de los hábitos de consumo, se ha generado un aumento desmedido de residuos sólidos urbanos, rebasando en muchos casos la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Es decir, los iniciantes advierten que en nuestro país existe una inadecuada gestión de los residuos, situación que trae consigo problemas ambientales, sociales, políticos, financieros y de salud incosteables e irreversibles; por lo que resulta de gran importancia promover la prevención, aprovechamiento, tratamiento y el manejo adecuado de los mismos, a través de la participación de los diferentes sectores de la población y de la incorporación de nuevas tecnologías y adecuación de la legislación aplicable.

Por ende, los proponentes enfatizan que según el último reporte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2010) en México la generación de residuos era de aproximadamente 102,895 tonelada diarias, lo que equivale a

37.56 millones de toneladas anuales; es decir, que cada mexicano generaba al día 0.852 kilogramos de residuos sólidos.

En ese sentido, los postulantes advierten que México sigue enfrentándose a grandes retos en la materia, ya que existen deficiencias técnicas y económicas en la mayoría de los municipios, lo que se ve reflejado en ese manejo inadecuado de los residuos sólidos urbanos; ya que según datos del INEGI, el 38 por ciento corresponde a los residuos orgánicos, el 40 por ciento a residuos susceptibles de reciclaje y el 22 por ciento restante a residuos que por sus características son poco viables para su aprovechamiento.

Consecuentemente, los proponentes señalan que estas cifras dan muestra del potencial que tenemos para reincorporar a cadenas productivas un volumen significativo de residuos (alrededor del 78 por ciento, si se considera el porcentaje de residuos orgánicos y el de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados).

Del mismo modo, los postulantes manifiestan que la cobertura del sistema de recolección es otro elemento fundamental en el manejo de los residuos, ya que es a través de éste que se concentran los residuos generados y se minimizan los impactos ambientales ocasionados por la dispersión o mal manejo de los mismos. A nivel nacional, la cobertura promedio de recolección de residuos sólidos urbanos es del 84 por ciento.

Al respecto, ciertas entidades federativas reportan un alto nivel de cobertura, tales como Colima, Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit y Quintana Roo, con prácticamente el 100 por ciento.

Sin embargo, de las 32 entidades federativas solo en 13 se realizan actividades para la recolección selectiva de residuos sólidos urbanos, actividad asociada a la separación de origen que tiene como objetivo facilitar el proceso de valoración, las restantes siguen empleando la recolección mixta o mezclada; es

decir, el 89 por ciento de residuos son recolectados sin que hayan sido separados.

Bajo este contexto, los proponentes refieren que en lo que se refiere a la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, México presenta un alto rezago, ya que únicamente se cuenta con 17 plantas de selección ubicadas en 14 entidades federativas, las cuales recuperan aproximadamente el 1.31 por ciento del total de los residuos recibidos en los centros de acopio y el 4.07 de la actividad informal; por lo que únicamente se recupera el 9.63 por ciento del 40 por ciento de los residuos que son susceptibles a aprovechamiento a través de reciclaje, según el más reciente Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace al aprovechamiento de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos mediante compostaje, los legisladores postulantes, señalan que de acuerdo con reportes del Instituto Nacional de Ecología, en 2006 era prácticamente inexistente, ya que existían 98 instalaciones de compostaje en el país, de las cuales en 22 casos no fue posible verificar si continúan en operación, situación que da como resultado que un volumen significativo de residuos sea destinado a los sitios de disposición final, agotando en consecuencia con rapidez la vida útil de dichos sitios e impactando de manera significativa al ambiente.

En virtud de todo lo antes expuesto, los proponentes enfatizan que un manejo y disposición inadecuados de los residuos trae consigo grandes costos ambientales, debido a la contaminación del suelo, agua y aire; hecho que afecta a millones de personas de manera directa o indirecta. Además, con el crecimiento urbano cada vez resulta más difícil encontrar sitios apropiados para la construcción de nuevos rellenos sanitarios, por lo que es indispensable recuperar aquellos residuos valorizables, disminuyendo de esta manera el volumen que es destinado a la disposición final.

Consecuentemente, los proponentes señalan que si bien las facultades respecto al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial se encuentran

establecidas para los municipios y entidades federativas, resulta necesaria la intervención de la federación para establecer las normas oficiales mexicanas con los criterios y lineamientos que abarquen el manejo integral de los residuos en todas sus etapas, y consecuentemente con su respectiva verificación, a efecto de que se asegure el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en la política nacional diseñada para la materia, la cual ha sido publicada por la Federación.

Motivo por el cual, con la presente iniciativa, los diputados proponentes pretenden que se otorguen facultades específicas a la federación en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, en las que además se establezca la respectiva verificación de la misma, todo ello mediante el Proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7, así como la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como a continuación se propone:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a III (...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**; así como su desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente;**

V. a VIII. (...)

IX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, **así como de las referidas en el artículo 97 de la presente**, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; sin perjuicio de las facultades de los municipios;

X. a XXIX. (...)

Artículo 10. Los municipios tienen a su cargo las funciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables; sin perjuicio de las facultades de la federación;

I. a VI. (...)

VI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la federación;**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por los legisladores proponentes, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión realizamos un análisis integral respecto a la presente iniciativa presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, con la que coincidimos y **la consideramos viable con algunas adecuaciones**, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es legítimo y evidentemente, debido a que busca el fortalecimiento y especificación de las facultades de la federación para expedir normas oficiales mexicanas en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como para verificar su debido cumplimiento.

SEGUNDA.- Del análisis integral al proyecto de decreto, como primer punto esta dictaminadora coincide con los legisladores proponentes en que el crecimiento de la población, el desarrollo industrial y los cambios en el modelo de producción, así como los hábitos de consumo, han generado un aumento considerable en la generación de residuos sólidos, rebasando en muchos casos, la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Lo anterior, ya que según datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en México se generan diariamente 102,895.00 toneladas de residuos, de los cuales se recolectan 83.93% y se disponen en

sitios de disposición final 78.54%, reciclando únicamente el 9.63% de los residuos generados.[1]

Y es que en el país sigue predominando el manejo básico de los Residuos Sólidos Urbanos, el cual consiste en recolectarlos y disponerlos en rellenos sanitarios, desaprovechando aquellos que son susceptibles a reincorporarse al sistema productivo, lo que disminuiría la demanda y explotación de nuevos recursos, a diferencia de países como Suiza, Países Bajos, Alemania, Bélgica, Suecia, Austria y Dinamarca; donde la disposición final de los residuos es de menos del 5% en rellenos sanitarios.[2]

Aunado a lo anterior, se destaca que de 112 ciudades y municipios con más de cien mil habitantes, aproximadamente 50 carecen de "rellenos sanitarios" y su promedio de eficiencia en el manejo de la basura oscila entre 10 y 20%; esto según datos del programa México Limpio.[3]

Así mismo, según datos de la SEMARNAT existen 200 sitios controlados que equivocadamente se les llama "rellenos sanitarios", de los cuales sólo 9 se acercan al cumplimiento de la norma que regula la construcción y requisitos de los rellenos sanitarios, y el resto (alrededor de 650) son tiraderos a cielo abierto, lo que denota un déficit de 92% en la cobertura para la gestión de los residuos mediante sitios sostenibles que eviten pasivos ambientales.[4]

Al respecto, es de señalar que un verdadero relleno sanitario no ocasiona impactos graves sobre la salud y el ambiente, ya que aplica todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación. Los riesgos se presentan una vez que el relleno llegó al final de su vida útil, que generalmente es al cabo de 20 años, ya que se descuida el sitio y el monitoreo, y los residuos empiezan a hacer sus efectos sobre el ambiente y por lo tanto sobre la salud.

---

1 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-rsu

2 Ibídem

3 Cfr. http://www.limpiemosnuestromexico.com/

4 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

Paralelamente, se advierte que en México existen 465 sitios contaminados por residuos sólidos que no son considerados peligrosos y que son generados en diversos sectores como la industria petrolera, energética, textil, y en el sector agropecuario.[5]

Dicha situación se complica, si consideramos que el nivel de reciclaje de residuos en nuestro país es mínimo (3.6% anual), con un promedio de 724 mil toneladas.[6]

En ese sentido, de lo antes señalado esta Comisión Dictaminadora coincide con los iniciantes, en el sentido de que la problemática ambiental de los Residuos Sólidos Urbanos en México radica primordialmente en el indebido manejo integral de los mismos.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el Gobierno Federal ha realizado un sinfín de acciones con la finalidad de contrarrestar el impacto ambiental de los mismos; también lo es que dichas acciones han resultado insuficientes, debido a que en la mayoría de los municipios no se cuenta con la infraestructura para prestar el servicio de recolección y disposición final de los residuos.

T E R C E R A.- Respecto a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que regulan el adecuado manejo y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos, es de señalar que actualmente en nuestro país se cuenta con las siguientes:

1.- Norma Oficial Mexicana, NOM-083-SEMARNAT-2003, que regula las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de **disposición final de residuos sólidos urbanos** y de manejo especial.

---

5 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

6 Ibídem

2.- NORMA Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, que regula las especificaciones de **protección ambiental-Incineración de residuos**, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Derivado de que dicha norma regula las especificaciones de operación y emisión de contaminantes para un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos.

3.- NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para **clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo**; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo. **Ello en virtud de que en su numeral 3 establece que dentro del campo de aplicación se encuentran los grandes generadores de residuos sólidos urbanos.**

En ese sentido, de lo antes expuesto se desprende que las NOM-083-SEMARNAT-2003 y NOM-098-SEMARNAT-2002 establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Por lo que hace a la NOM-161-SEMARNAT-2011, es de indicar que dicha norma establece los criterios para clasificar residuos de manejo especial, dentro de los que incluye a los grandes generadores residuos sólidos urbanos, por virtud de la gran cantidad que generan.

No obstante lo anterior, actualmente no existe alguna norma oficial mexicana que regule de manera integral en su totalidad las etapas del adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, pues de lo antes expuesto se deprende que las normas existentes versan sobre regulación de los sitios de disposición final y sobre la clasificación de residuos sólidos urbanos de los grandes generadores.

Lo anterior, en virtud de que son los municipios quienes cuentan con las atribuciones y facultades para regular el manejo integral de los residuos sólidos

urbanos, de conformidad con el artículo 10 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Y es que las fracciones referidas establecen que los municipios tienen a su cargo, dentro de otras cuestiones, las facultades y atribuciones, consistentes en: la formulación, por sí o en coordinación con las entidades federativas y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos; así como controlar los residuos sólidos urbanos y; prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los preceptos señalados:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los **Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente**;

(...)

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, **el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos**, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesitura, es de indicar que esta Comisión dictaminadora coincide con los diputados proponentes, en el sentido de señalar que en materia del manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos, no existe Norma Oficial Mexicana alguna que regule en su totalidad el manejo integral de los referidos residuos.

CUARTA.- Ahora bien, por lo que hace al propósito medular de la iniciativa en estudio, cuya finalidad de los diputados proponentes consistente en otorgar facultades a la federación para expedir normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; sobre el particular es de reiterar que esta Comisión dictaminadora coincide con el ánimo de los iniciantes, pues se considera que dicha petición se encuentra legitimada, en virtud de toda la gama de impactos ambientales que genera el inadecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, tanto en suelo, agua y aire.

Bajo esta tesitura, como primer punto esta Comisión dictaminadora estima conveniente referirse a las facultades con las que actualmente cuenta la federación para expedir Normas Oficiales Mexicanas; por lo que se destaca que la Ley que establece un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas, como facultad única y exclusiva de las dependencias de la administración pública federal, es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como se advierte a continuación:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

(...)

II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

(...)

c) **Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;**

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, la referida Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

(...)

III. **Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor**;

(Énfasis añadido)

En ese sentido, del precepto antes citado se desprende que si bien la facultad para expedir normas oficiales mexicanas corresponde exclusivamente a las dependencias de la federación, también lo es que dicha expedición la realizará cada dependencia en torno al ámbito de su competencia, respetando las atribuciones señaladas en las distintas leyes aplicables; situación que para el caso en concreto, en relación a los residuos sólidos urbanos se encuentra expresado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que en su artículo 7 fracción IV, señala que son facultades de la federación, expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, como se visualiza a continuación.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

(Énfasis añadido)

Del análisis a la fracción antes citada, se desprende que las facultades de la federación **son exclusivamente para la expedición de normas oficiales**

mexicanas relativas al desempeño ambiental, es decir aquellas que servirán para cuantificar y clasificar el desempeño de las políticas públicas que se han implementado en una empresa o país, como lo es, la ISO 14001 y la autorregulación en materia de auditoría ambiental, la cuales consisten en:

Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la Empresa se establece un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el Desempeño Ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental.[7]

ISO 14001.- La certificación ISO 14001 tiene el propósito de apoyar la aplicación de un plan de manejo ambiental en cualquier organización del sector público o privado. Fue creada por la Organización Internacional para Normalización (International Organization for Standardization - ISO), una red internacional de institutos de normas nacionales que trabajan en alianza con los gobiernos, la industria y representantes de los consumidores. Además de ISO 14001, existen otras normas ISO que se pueden utilizar como herramientas para proteger el ambiente, sin embargo, para obtener la certificación de protección al medio ambiente sólo se puede utilizar la norma ISO 14001. El grupo de normas ISO, que contiene diversas reglas internacionales que han sido uniformizadas y son voluntarias, se aplica ampliamente en todos los sectores de la industria.[8]

Consecuentemente, es de advertir que la facultad que otorga a la federación la fracción IV del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos corresponde exclusivamente a la expedición de normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental y no así al manejo integral de los residuos.

---

7 Cfr. Artículo 2, fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

8 Cfr. http://www.fao.org/docrep/007/ad818s/ad818s08.htm

Aunado a lo anterior, la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su Título Sexto, denominado "De la Prevención y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial", indica que las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados, como se advierte a continuación:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 97.- Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se **establecerán los**

sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es de señalar que el precepto antes citado confirma y fundamenta la expedición de las NOM-083-SEMARNAT-2003 y la NOM-098-SEMARNAT-2002, ya que las mismas establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación, que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Bajo esta tesitura, es de advertir que si bien existen las facultades expresas para la expedición de normas oficiales mexicanas a cargo de la federación, las mismas únicamente se refieren al desempeño ambiental, así como al diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados; y no así al manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

En virtud de ello, esta dictaminadora propone varias adecuaciones a la redacción propuesta por los diputados iniciantes, para quedar como a continuación se enuncia:

Artículo 7.- Son facultades de la federación:

(...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

(...)

QUINTA.- En relación al ánimo de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales coincide con la preocupación de los iniciantes respecto a verificar puntualmente el cabal cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y en específico el de las normas relativas a la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la finalidad de contribuir a garantizar un medio ambiente adecuado derivado del correcto manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que nuestro andamiaje jurídico vigente ya contempla las facultades de la federación para verificar el cumplimiento de la normatividad e imponer medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; así como para inspección y vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de residuos peligrosos, como se advierte en el texto de la fracción IX del artículo 7 y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los artículos referidos:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- <u>Son facultades de la federación</u>:

(...)

IX. <u>Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan</u>;

(...)

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Énfasis añadido)

En atención a lo anteriormente planteado, los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales concluimos que las pretensiones de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de manejo de integral de los residuos sólidos urbanos, ya se encuentran satisfechas en el vigente texto legal, en virtud de que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya tiene contempladas las facultades y atribuciones para la federación sobre la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad, como lo es una Norma Oficial Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que la problemática central de los residuos sólidos urbanos se encuentra principalmente en el inadecuado manejo integral de los referidos residuos, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura consientes del impacto ambiental que genera el inadecuado manejo integral de los citados residuos, Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE LA N.O.M. DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV del artículo 7 y la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a **III . ...**

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

V. a **XXIX. ...**

Artículo 10. ...

I. a **VI. ...**

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la Federación;**

VIII. a **XII. ...**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Tercero. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que fortalece y especifica las facultades de la Federación en la expedición de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Residuos Sólidos Urbanos. **EXP. 7349.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			
Dip. María Chávez García. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-X

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

23 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

39 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial

99 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

133 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

147 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de la NOM sobre residuos sólidos urbanos

Anexo X

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80, 82, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente

Dictamen

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de octubre de 2017, la **diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional**, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

2. En la misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. Contenido de las iniciativas

La iniciativa tiene por adicionar un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues considera la legisladora proponente que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de violencia feminicida y para las víctimas colaterales de este delito. Esto último para los casos en los que se haya consumado la violencia feminicida.

Para un análisis más escrupuloso por parte de la Comisión se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	**Texto propuesto**
ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación: **I.** El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;	

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas; **III.** La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: **a)** La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; **b)** La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad; **c)** El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y **d)** La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.	
(NO TIENE CORRELATIVO)	**Artículo 26 Bis.- La federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, se coordinaran para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres sobrevivientes de violencia feminicida, y para las y los dependientes de las víctimas mortales de este delito.**

Consideraciones:

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."[1]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación desigual que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer en todos los ámbitos: social, laboral, económico, de salud, etc.

Tercera.- Señala la diputada proponente que:

> *"Miles de mujeres, que después de haber sobrevivido a un ataque feminicida, quedan en el desamparo; sin recursos económicos, con una familia que mantener, con secuelas físicas y psicológicas y con el temor de volver a sufrir un ataque.*
>
> *Viven con la zozobra, ante la incapacidad de nuestro sistema legal para brindarles protección y acceso a la justicia, y a que los feminicidas queden libres y ahora si terminen su obra.*
>
> *Así como Lesvia, las mujeres sobrevivientes de feminicidio temen a diario por su vida. Se gastan los pocos recursos económicos con los que cuentan para su recuperación psicológica y física, y esto se le suma la manutención de sus hijos, los cuales en el caso de Lesbia, son tres, todos menores de cinco años.*
>
> *Muchas de las mujeres que son sobrevivientes de feminicidio fueron atacadas por sus parejas. Ellas y sus familias dependían económicamente del feminicida. Ya que en la mayoría de casos las mujeres violentadas por su pareja les impedían trabajar y hacer uso del dinero que ganan con las distintas formas de allegarse recursos, escasos éstos en la gran mayoría de las veces, ya que sus redes de apoyo son pocas.*
>
> *En el caso de Lesvia, como en muchos otros, concurrieron varias condicionantes de vulnerabilidad: ser mujer, ser indígena y ser pobre, sin que haya habido por parte de ninguna autoridad, ayudas reales en el momento adecuado, para hacer frente a estas situaciones concretas, que se dan cuando se es sobreviviente de un feminicidio.*
>
> *Consideramos que para atender la violencia en contra de las mujeres es necesaria una visión integral del problema. No basta con que los feminicidas sean procesados y, eventualmente, encarcelados. Se necesita una visión más comprehensiva del problema y que se atiendan a las sobrevivientes, a sus víctimas y se erradique la violencia hacia y contra las mujeres.*

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

Cuando se habla de empoderamiento de las mujeres, se atiende a una lógica que ponga la mirada desde una perspectiva integral, que abarquen programas sociales para su incorporación al campo laboral y su independencia económica, su participación política, un aparato de justicia honesto, infalible y eficiente, el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, oportunidades iguales que las de sus pares hombres, acceso a la educación, a las nuevas tecnología, al ejercicio pleno de todos sus derechos todo el tiempo.

Es entonces así que, en tanto no se vea a las mujeres como personas, sujetas plenas de derecho, la violencia en su contra continuará; teniendo al Estado, incluso, como su protagonista.

Consideramos vital, que la atención para las víctimas de la violencia sea vista como una actividad estratégica del Estado mexicano, pues mientras ello no ocurra la violencia hacia las mujeres seguirá siendo: "obstáculo para el logro de la igualdad, la equidad, el desarrollo, la paz y la participación social. Es una violación de los derechos humanos que limita su libertad personal, nulifica las garantías fundamentales como el derecho a la seguridad, a la integridad e incluso a la vida. Sus raíces son multifactoriales, las componen una diversidad de variables que debemos conocer para comprenderlas y analizarlas. Es multicausal y sus repercusiones son sociales e individuales por lo que su abordaje debe ser multidisciplinar e intersectorial. Es multidimensional por lo que su respuesta debe ser global, sistémica y holística desde la prevención, asistencia y protección hasta su recuperación".[2]

Sabemos que la situación de riesgo de las mujeres es mayor, ya que el contexto de violencia feminicida en nuestro país se ha agravado. Se ha agravado en medio de esta crisis de seguridad, lo que eventualmente está generando que muchas mujeres queden como sobrevivientes de este delito; sin que existan programas gubernamentales que, bajo esta mirada y este contexto, atienda a las sobrevivientes de feminicidio.

Para darnos cuenta de la magnitud del problema, basta revisar los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en noviembre de 2016, a propósito del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, dio a conocer. Se trata de datos alarmantes que sitúan muy bien el contexto en el que se encuentra nuestro país en relación con la violencia de género.

El Inegi señaló que entre las mujeres jóvenes, de 15 a 29 años, el 10.0 por ciento de las defunciones registradas en 2015 fueron por homicidio, lo que representa en este grupo de edad la primera causa de muerte. En promedio se estima que durante los últimos tres años (2013 a 2015), fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país, mientras que entre 2001-2006, era de 3.5.

Por otra parte, señala que de 1990 a 2015, los suicidios de mujeres aumentaron 4.6 veces; el mayor aumento se observa entre 2006-2012.

Que en 2015 fallecieron, por diversas causas, 291 mil 637 mujeres y niñas, y el 1.0 por ciento del total de las defunciones registradas se debieron a agresiones intencionales, es decir la causa del deceso fue por homicidio. Esta situación es aún mayor entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, ya que el 10.0 por ciento del total de las defunciones de este grupo fue por homicidio, lo que representa en estos grupos de edad la primera causa de muerte.

Reporta, también, que durante de 2014 se registraron 2 mil 408 defunciones de mujeres a causa de agresiones intencionales y, para 2015, se registraron 2 mil 383, lo que representa alrededor del 12.0 por ciento del total de los homicidio registrados para esos años: 20 mil 10 en 2014 y 20 mil 525 en 2015.

De la misma forma, que de 1990 a 2015 se registró el fallecimiento de 404 mil 15 personas a causa de agresiones intencionales y de ellas, 43 mil 712 eran mujeres. En el periodo comprendido de 2007 a 2015 se observa un incremento significativo en los homicidios totales. En estos nueve años se concentra 46 por ciento de los homicidios ocurridos en estos 26 años, mientras que el restante 56 por ciento ocurrió a lo largo de 17 años, lo que indica que durante los últimos años ha habido un aumento acelerado de homicidios.

Un dato relevador de ello lo es también el hecho de que a lo largo de esos 26 años (1990-2015), se han registrado 1,232 casos donde no ha sido posible identificar el sexo de la persona asesinada y el 73.8 por ciento de ellos corresponde precisamente a casos de defunciones registradas entre 2007 y 2015.

En estos últimos 26 años, se registraron 43 mil 712 homicidios de mujeres, 28.2 por ciento de ellos durante el sexenio 2007-2012, mientras que en los últimos tres años (de 2013 a 2015), ya han ocurrido 7 mil 439 asesinatos de mujeres, cifra semejante a la registrada durante el sexenio 2001-2006.

De los homicidios de mujeres ocurridos de 1990 a 2015, cerca de la mitad de ellos (45.2 por ciento) acontecieron en los últimos nueve años, entre 2007 y 2015. Los homicidios contra mujeres registrados en el último trienio (2013-2015) representan el 60.4 por ciento de aquellos del sexenio 2007-2012, lo que indica que de seguir esta tendencia rebasarán el máximo histórico registrado.

Que entre 1990 y 2006 fallecieron, en promedio, cuatro mujeres por día, debido a agresiones intencionales; en tanto que durante el sexenio 2007-2012, el promedio diario pasó a seis, y durante el trienio 2013-2015, asciende a cerca de siete homicidios de mujeres, diariamente.

Así, en 2015 se registraron, a nivel nacional, 31.0 defunciones por homicidio de hombres por cada 100 mil de ellos en el país y 3.8 por cada 100 mil mujeres. Se observa un ligero aumento respecto de la tasa de 2014 entre los hombres, pero no ocurre lo mismo entre las mujeres, donde la tasa se mantiene casi en el mismo nivel y donde el máximo alcanzado corresponde a 2011, con una tasa de 4.6 mujeres por cada cien mil.

La tendencia en la tasa de defunciones por homicidio muestra que entre los años 2000-2006 se registra una tendencia más o menos estable. Aun cuando en 2007 se aprecia una disminución moderada, a partir de 2008 y hasta 2011 el aumento es rápido y sostenido.

A partir de 2011 se observa una disminución hasta 2014 y en 2015 se aprecia un ligero repunte.

Más de la mitad de los hombres que murieron por causa de una agresión violenta tenían entre 20 y 39 años (55.1 por ciento), y entre las mujeres de las mismas edades, esta proporción fue de 47.9 por ciento.

Por otro lado, es necesario señalar que existe falta de información objetiva para documentar los casos de niñas y niños que han quedado en la orfandad por causas de delitos como el feminicidio. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tiene el registro de 65 casos de orfandad por feminicidio en un periodo de tres años.[3]

Ante estos datos y ante el creciente número de casos de mujeres sobrevivientes de feminicidios, consideramos urgente la creación de programas de desarrollo social y económicos que les permitan, a las mujeres y a las víctimas, el acceso efectivo a recursos para salir de ese estado de emergencia en el que se encuentran y poder contar con mayores elementos que satisfagan necesidades básicas; que les ayuden a tomar las mejores decisiones, fomentando su empoderamiento económico y su autoestima.

Hay que señalar que en 2013, en el acuerdo número 57 del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, se estableció como compromiso de los estados el asegurar el acceso efectivo y universal a los servicios fundamentales para todas las víctimas y mujeres sobrevivientes de la violencia basada en género, lo que evidencia la urgente necesidad de contar con programas que incidan en este tema.

El consenso dispuso que era necesario "hacer efectivas las políticas adoptadas y tomar medidas preventivas, penales, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia, incluida la esterilización forzada, y estigmatización contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos y privados, en particular los asesinatos violentos de niñas y mujeres por motivos de género, asegurando el acceso efectivo y universal a los

servicios fundamentales para todas las víctimas y sobrevivientes de la violencia basada en género y prestando especial atención a las mujeres en situaciones de mayor riesgo, como las mayores, embarazadas, con discapacidad, grupos culturalmente diversos, trabajadoras sexuales, que viven con VIH/sida, lesbianas. bisexuales, transexuales, afrodescendientes, indígenas, migrantes, que residen en las zonas de frontera, solicitantes de refugio y víctimas de trata, entre otras..."[4]

De esta forma consideramos que los programas que pretendan atender a las víctimas de forma integral, deben considerar esta población de mujeres que no han podido encontrar el cobijo social ni institucional que les ayude a estar un poco mejor, pero que fomenté una mejor toma de decisiones, mayor autoestima e independencia; por que deben ser acompañadas de programas que les generen recursos económicos urgentes, ante tal contingencia.

La propuesta es adicionar un artículo 26 Bis al capítulo V, relativo a la Violencia Feminicida, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues consideramos que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de femicidio y para las víctimas de este delito. Esto último para los casos en los que efectivamente se le haya privado de la vida". (sic)

Cuarta.- Existen muchas formas diferentes de violencia contra la mujer: física, sexual, psicológica y económica. Algunas cobran más importancia, mientras que otras las van perdiendo a medida que las sociedades experimentan cambios demográficos, reestructuración económica y transformaciones sociales y culturales. Por ejemplo, las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por internet o por teléfonos móviles. Algunas formas, como la trata internacional y la violencia contra las trabajadoras migratorias, trascienden las fronteras nacionales. Las mujeres son blanco de la violencia en muy diversos contextos, incluida la familia, la comunidad, la custodia del Estado y el conflicto armado y sus resultados. La violencia es una constante en la vida de las mujeres, desde antes de nacer hasta la vejez y afecta a todos los sectores tanto público como privado. La forma más común de violencia experimentada por la mujer en todo el mundo es la violencia ejercida por su pareja en la intimidad, que a veces culmina en su muerte. Muy generalizadas también están las prácticas tradicionales perjudiciales, como el matrimonio precoz y forzado y la mutilación genital femenina. En el seno de la comunidad, se presta cada vez más atención al femicidio (asesinato de mujeres por motivos de sexo), la violencia sexual, el acoso sexual y la trata de mujeres. La violencia ejercida por el Estado, por medio de sus agentes, por omisión o mediante la política pública, abarca la violencia física, sexual y psicológica, y puede constituir tortura. Se ha hecho cada vez más evidente el gran número de casos de violencia contra la mujer en los conflictos armados, en particular

la violencia sexual, incluida la violación. La violencia contra la mujer tiene consecuencias de largo alcance tanto para ella como para sus hijos y la sociedad en su conjunto. La mujer que es objeto de violencia padece muy distintos problemas de salud y disminuye su capacidad para obtener ingresos y participar en la vida pública. Sus hijos corren muchos más riesgos de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos de la conducta. La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres y a sus familias, comunidades y naciones. Reduce la producción económica, drena recursos de los servicios públicos y los empleadores y disminuye la formación de capital humano. Pese a que hasta en los estudios más exhaustivos realizados hasta la fecha se han subestimado los costos, todos indican que son graves las consecuencias económicas de no abordar el problema de la violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres individualmente consideradas y a sus familias, así como a sus comunidades, a las sociedades y a las naciones en muchos niveles. Reduce la capacidad de las víctimas/sobrevivientes de hacer una contribución productiva a la familia, la economía y la vida pública; absorbe recursos de los servicios sociales, el sistema de justicia, los organismos de atención de la salud y los empleadores, y reduce los logros educacionales globales, la movilidad y el potencial de innovación de las víctimas/sobrevivientes, de sus hijos e incluso de los autores de dichos actos de violencia.

Cabe hacer mención que los órganos creados por tratados han expresado preocupación en los casos en que los Estados partes no hayan tomado medidas de apoyo suficientes para las mujeres víctimas/sobrevivientes de la violencia. Los órganos creados por tratados han puesto de relieve la obligación del Estado de garantizar que las víctimas/sobrevivientes tengan acceso a servicios tales como los albergues y el apoyo jurídico, médico y psicológico. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha expresado su preocupación por la insuficiente financiación de tales programas y de las organizaciones que prestan esos servicios. También ha expresado su preocupación por la falta de monitoreo de los programas que prestan servicios a las víctimas/sobrevivientes de la violencia.

En todo el mundo las mujeres sufren los efectos físicos, emocionales y psicológicos de la violencia. También tienen que hacer frente a las consecuencias económicas y sociales que afectan a sus vidas y sus relaciones, así como a su productividad y sus logros en materia de educación y empleo. Las víctimas/ sobrevivientes de la violencia contra la mujer necesitan un acceso oportuno a los servicios de atención de la salud y los servicios de apoyo que dan una respuesta en el corto plazo a las lesiones, las protegen contra nuevas infracciones y atienden las necesidades de largo plazo. Sin embargo, muchas de ellas no obtienen la ayuda que necesitan, porque en su país los servicios de apoyo son muy escasos, porque no tienen acceso a los servicios o no conocen su existencia o porque, por cualquier razón, tienen renuencia en ponerse en contacto con esos servicios. Las buenas prácticas en materia de prestación de servicios procuran resolver esos problemas. Los servicios de apoyo son prestados por diversos actores, por lo común por organismos estatales y organizaciones no gubernamentales. También pueden prestar apoyo las comunidades, los empleadores, los profesionales privados y los particulares. El apoyo a las víctimas/sobrevivientes requiere que el Estado otorgue financiación y aliento, y se beneficia con la coordinación con las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales. Requiere actividades de formación y fortalecimiento de las capacidades en los distintos organismos estatales, como los de salud, ejecución de la ley, justicia, asistencia social y educación.

Quinta.- Tema toral se ha vuelto lamentablemente en nuestro país el hablar de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres; sin embargo, poco se habla de las victimas sobrevivientes de la violencia feminicida.

Si partimos de la premisa que establece el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece: "*Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal".

Mediante una interpretación axiológica se podría concluir que dicha violencia "necesariamente" culmina con el deceso de la víctima, convirtiéndose en lo que el artículo 325 del Código Penal Federal tipifica como "feminicidio". Sin embargo, para efectos del análisis del proyecto de iniciativa que se somete para estudio y correspondiente dictamen de esta Comisión, no debemos perder de vista que si bien es cierto en el cuerpo de la argumentación de dicho proyecto se habla de victimas sobrevivientes de feminicidio, se debe contextualizar que el espíritu de ésta obedece a tutelar, proteger y garantizar a las **victimas sobrevivientes de las conductas de violencia feminicida, lo que en la teoría del derecho penal se podría considerar como tentativa al no consumarse el objeto material del ilícito que es acabar con la vida de la víctima.**

Sexta.- La violencia contra las mujeres y las niñas y sus consecuencias, incluido el asesinato por razones de género, es una preocupación relativamente reciente de la comunidad internacional. El primero de los derechos humanos es el derecho a la vida, sin discriminación por género o cualquier otra dimensión de desigualdad. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuya entrada en vigor data del año 1981, contiene una definición de la discriminación en su artículo primero "... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".[2] Esta definición, de acuerdo con la Recomendación General 19 de la CEDAW, adoptada en 1994, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; comprende actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y formas diversas de privación de la libertad. En este sentido, la Recomendación General 19 define la violencia

[2] Véase http://www.cinu.org.mx/ biblioteca/documentos/dh/c_elim_ disc_mutxt.htm

contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.[3]

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará única de índole regional en el tema y en vigor desde 1995, condena todas las formas de violencia ejercidas tanto por el Estado como por individuos, en el hogar, en el mercado laboral, y en otros espacios públicos. Define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".[4] Como se puede ver en esta definición, la Convención de Belém do Pará explicita el reconocimiento de la violencia extrema que casusa la muerte de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Además distinguir tres tipos de violencia, esta Convención identifica diferentes ámbitos de ocurrencia y de agresores.

Séptima.- En nuestro país, el reconocimiento jurídico de la violencia contra las mujeres como fenómeno amplio y como hecho social que debe ser atendido por el Estado para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se hace a partir de la ratificación de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará. Este derecho ha quedado plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en febrero de 2007. [5] La cual garantiza y tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y reconoce, además, la violencia extrema contra las mujeres como producto de la violación a sus derechos humanos.[6]

Octava.- Con el único fin de traer a la memoria lo que significa ser sobreviviente de violencia feminicida, cabe citar el caso de Erika Peña Coss, joven de 19 años de clase media, en Monterrey, Nuevo León, durante una tentativa de homicidio, torturada y herida de gravedad

---

[3] Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, undécimo periodo de sesiones, 1992, U. N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

[4] Véase http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm

[5] Véase http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[6] Para una mejor comprensión de la ley, véase Lagarde, 2010.

con un martillo y con un arma blanca por su ex novio quien, además asesinó por estrangulamiento a su hermana de 3 años y a cuchilladas a su hermano de 7 años.

Ericka su hermana y su hermano fueron victimas de violencia de género: psicológica, física, familiar y feminicida, caracterizada, en este caso, por la celotipia y la extrema crueldad que culminó con el homicidio de dos de ellos y los daños y lesiones a Ericka, quién, además de haber vivido la violencia de los homicidios de su hermana y su hermano, fue ella misma victima de violencia. Es una sobreviviente de femincidio.[7]

"El feminicidio es una de las formas extremas de violencia de género está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. Culmina en con el asesinato de algunas niñas y mujeres. Hay infinidad de sobrevivientes".[8]

Novena.- Tal y como lo propone la diputada Plascencia, las y el integrante de esta comisión dictaminadora coincidimos en la necesidad de establecer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la coordinación que se deberá dar entre los tres niveles de gobierno a efecto de diseñar e implementar programas de desarrollo social y empoderamiento económico para las mujeres sobrevivientes de este lacerante tipo de violencia feminicida; así como para el caso de que lamentablemente se consume el ilícito y se convierta en "feminicidio", sus descendientes, dependientes de las víctimas mortales de este delito.

Lo anterior tomando en consideración un feminicida no solo destruye el cuerpo de una mujer: el daño y el dolor trascienden el tiempo y el espacio, llegan a las niñas, niños y adolescentes que quedaron en orfandad, azotan a los que perdieron a una hija, mata también la justicia, la posibilidad de una vida sin violencia de la que hablan las leyes. Sin embargo, prácticamente nada se sabe de estas víctimas, quiénes son, dónde están, cómo sobrellevan el duelo y el dolor, quién las atiende, cómo viven la ausencia, quien les repara el daño, quién las mantiene Ante la omisión, la burocracia y la indolencia, estas víctimas

[7] Véase https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0001Bullen.pdf
[8] Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos. MARCELA LAGARDE Y DE LOS RÍOS, pág. 235

"colaterales", "indirectas" del feminicidio apenas son reconocidas con unos cuantos datos por instituciones del Gobierno federal, que están obligadas a saber y atender la problemática, entre ellas: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Comité de Violencia Sexual de la Conavim y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Y es su obligación saber e informar porque la Ley General de Víctimas indica que los familiares o las personas que tengan una relación inmediata con la víctima directa son víctimas indirectas y por tanto pueden recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de los sistemas de víctimas federales o de las entidades federativas.

Esta ley no surgió por iniciativa del Estado mexicano, sino como consecuencia de una sentencia que dictó en su contra la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en noviembre de 2009, como responsable del feminicidio de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura, asesinadas en 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua proceso conocido como Campo Algodonero. Desde entonces, el Estado debe reconocer también como víctimas a hijas e hijos de mujeres contra las que se cometió un homicidio por razón de género y fue exhortado a crear una ley para apoyarlas.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya función inició en octubre de 2015, conoce sólo un caso de orfandad por feminicidio y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) logró registrar, en tres años de operación (de 2014 a febrero de este año), 65 casos de orfandad por feminicidio.

Las otras dependencias, a las que se interrogó por las hijas e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio, callaron. Desde febrero pasado, solicitamos entrevistas con la entonces directora nacional del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Laura Vargas Carrillo; con la titular del Comité de Violencia Sexual de la Conavim, Anita Suárez Valencia: y con la subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, María de los Ángeles López Peña.

En suma, solo 66 orfandades reconocen estas autoridades, aunque existe un registro oficial de 34 mil 176 asesinatos de mujeres cometidos en el país de 1985 a 2009, lo que habría dejado miles de huérfanas y huérfanos, niñas, niños y adolescentes, así como un número igualmente alto de abuelas convertidas súbitamente en madres, ante el asesinato de sus hijas y cuyas historias también son ignoradas por las autoridades.

Y si, en el mejor de los casos, el homicida es llevado a la justicia, remoto es que un juez dé vista a alguien para ver qué ocurre con los hijos e hijas de la víctima, como afirma la pedagoga y fundadora de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODDI), Margarita Griesbach Guizar.

Al respecto refiere: hablamos de un número de víctimas que, además, se incrementa cada vez que un feminicida comete el crimen, lo que sucede al menos siete veces por día en nuestro país.

Aunque invisibles para las autoridades, las niñas, los niños y adolescentes que quedaron en huérfanos existen, tiene voz, necesidades y una historia para contar, lo que revela cada omisión o agravio que padecen, en un país donde las leyes que deben protegerlos no lo hacen.

Décima.- Por ello las y el integrante de esta comisión, dictaminamos en sentido positivo la propuesta hecha por la legisladora Plascencia, sometiendo a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 Bis. Las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para los dependientes y familiares de las víctimas de feminicidio.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos, así como el artículo 80, 82 numeral 1; 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. Antecedentes.

1. Con fecha 25 de abril de 2017, el **Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 17 y 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone adicionar una fracción XIII al artículo 17 y un párrafo tercero al artículo 19 del ordenamiento, para incluir dentro de la ley de forma expresa los objetivos del desarrollo sostenible y que sean considerados parte del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres que establece la norma.

III. Consideraciones

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

..."[1]

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los Tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 como se menciona en la iniciativa.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley..."[2]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación de desigualdad que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer no solo en el ámbito social, laboral, económico y de salud.

- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf
[2] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

- Programa Nacional de Igualdad para Mujeres y Hombres
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Del marco normativo señalado, la presente iniciativa aborda una ley cuyo objetivo y fin último es el de garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres, a través de la promoción del empoderamiento de la mujer, señalada como el principio de igualdad que señala expresamente el citado artículo 5 de nuestra Carta Magna, en este caso hacemos referencia a:

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Este ordenamiento establece los lineamientos y mecanismos que debe adoptar la política pública en materia de respeto a los derechos humanos de la mujer, empoderamiento de la mujer y eliminación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo. Por lo que es pertinente analizar la presente, en el entendido de que cualquier forma de promoción o medida afirmativa que se pretenda incluir dentro del marco legal mexicano debe cumplir con lo que establece nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en la materia. Como lo señala el artículo 6 de este ordenamiento:

"Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo."[3]

Llevando las acciones del estado mexicano a actuar de forma integral y transversal en aras de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

[3] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf

Tercera. En primer punto la iniciativa expone "... en el mes de junio de 2013, la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), en su función de organización líder con un mandato global de promover la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres, trabajó un nuevo marco de referencia que tendrá que ser transformador al abordar los impedimentos estructurales para la igualdad entre mujeres y hombres, así como el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, con el fin de mejorar la calidad de vida del género femenino en todo el mundo."

A nivel internacional, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, su empoderamiento y respeto al principio de igualdad, han sido temas puntales en la agenda de las naciones del planeta, mediante una lucha social constante las mujeres han conquistado el reconocimiento de ideologías y creencias tradicionalistas que encasillaban a la mujer como única administradora del hogar, encargada de la crianza de los hijos y responsable de los obligaciones que impone el ámbito privado, pero que a través de una lucha social en todos los ámbitos de la vida ha ido derrumbado estos estereotipos arcaicos que limitan el desarrollo de las mujeres y por ende de las naciones.

Asimismo, la iniciativa continúa, "Las conclusiones que presentó ONU-Mujeres establecen acciones que los países miembros deben ejecutar para eliminar y prevenir todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, siendo la discriminación y falta de oportunidades las actitudes sociales más arraigadas y difíciles de erradicar.

Por lo anterior, en el marco normativo universal se reconoce que el logro de la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres es relevante en todas partes del mundo y responsabilidad de todos, más cuando se trata del ámbito de la política pública.

De hecho, la prioridad global asignada a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres conllevó a la inclusión de un objetivo independiente para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en los objetivos de desarrollo del milenio mediante algunas metas e indicadores."

Como puede apreciarse, estamos en un momento histórico, que promete ser la punta de lanza para abrir la discusión de estos temas dentro de la agenda política mexicana para incluir temas encaminados al empoderamiento de las mujeres, el desarrollo sustentable y la resiliencia de las poblaciones que componen un país.

Cuarta. Más adelante la iniciativa señala "hoy los países deben tener un enfoque comprensivo, en donde las personas sean verdaderos agentes transformadores de la sociedad para crear colectivos universales que aborden las tres dimensiones del desarrollo sostenible que son: desarrollo social, económico y ambiental respetuoso con el presente y sin comprometer el futuro."

Esta comisión reconoce la labor de aquellas personas que han expresado, manifestado y defendido los ideales de progreso y respeto a los derechos humanos ya que de forma paulatina su visión crítica de la sociedad, ha logrado mejorar el actuar de los gobiernos para con sus gobernados, a través de la implementación de políticas públicas respetuosas de los derechos humanos, con características y objetivos adecuados a cada población que se pretenda desarrollar, incluso se han modificado programas que dentro de sus especificaciones incluyeran términos que se consideran discriminatorios o limitativas para cualquier sector de la población. No se puede obviar que las personas son las y los verdaderos agentes de cambio de un país, ya sea como gobernados o servidores públicos, está en su actuar el cambio o revolución de la ideología imperante en nuestros días, esto abre las puertas a una visión que promueve la inclusión de las personas y una perspectiva de respeto a los derechos humanos en cualquier acto emanado de la autoridad, así como la exigencia de la ciudadanía para que estos mismos actos sean realizados conforme a derecho y a la normatividad aplicable.

Quinta. Continuando la iniciativa expone "...nuestro país no es ajeno a este contexto internacional en pro de la dignificación de la vida de las mujeres y el logro de una verdadera igualdad sustantiva entre los géneros. Lo anterior ha derivado en la creación por parte de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto de políticas y acciones concretas para hacer realidad la igualdad de género en el marco legal nacional como se observa en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres.

...ahora es necesario que nuestro país reconozca en el marco de la ley, la creación de políticas y acciones públicas con enfoque de género desde el punto de vista del desarrollo sostenible."

Esta comisión reconoce el hecho de que el Estado mexicano ha puesto en marcha diferentes planes y programas a fin de hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, de acuerdo con datos del gobierno federal en materia de "Perspectiva de Género", el marco del Plan Nacional de Desarrollo incorporó la igualdad de género en todas las dependencias de la Administración Pública Federal como principio esencial, situándola como un importante eje en la toma de decisiones que se traducen en políticas, presupuestos, planes, estructuras y procesos institucionales. Así como estrategias para eliminar de fondo concepciones tradicionales que vulneran la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de campañas de información y sensibilización y reformas a los diferentes ordenamientos. Asimismo, es necesario rescatar que la resiliencia es una cualidad que se debe incorporar a cualquier plan y programa de la administración pública federal, con el objetivo de que la población tenga las capacidades que le permitan prever riesgos de cualquier índole y actuar en consideración, disminuyendo cualquier afectación negativa que los hechos humanos o de la naturaleza produzcan. De igual manera el talento de una comunidad para sobreponerse a una situación extrema de violencia, climática o de cualquier tipo, es una cualidad que debe estar presente en la conformación de cualquier plan de prevención y atención de desastres, capacitando a la población para actuar en caso de siniestro.

Es necesario que cualquier acción de la administración pública federal, estatal y/o municipal este encaminada primeramente a la prevención y posteriormente a la atención de las afectaciones causada por cualquier situación o hecho que acontezca, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de la población afectada así como facilitar las medidas correctivas que se requieran con motivo del hecho, asegurando atención inmediata e integral para las personas y en un grado previsible su patrimonio.

Esta Comisión considera menester aprovechar cualquier área de oportunidad, que sirva para fomentar y articular el empoderamiento de la mujer en cualquier ámbito o situación social, es prioritario incorporar dentro de la legislación, programas y políticas públicas que atienden situaciones sociales e individuales, ya que de no hacerlo se estará dejando de lado, al cincuenta por ciento de la población y que podría convertirse en una fuerza constructiva en pro de las comunidades, esto además tendría como beneficio adicional un reconocimiento expreso de las capacidades de la mujer para llevar a cabo cualquier empresa que se le entregue, en condiciones igualitarias e incluso superiores a las de su par masculino.

Sexta. Por último, La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros. De igual manera contempla que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego entre otros principios de política pública como: Derecho a la ciudad. Garantizando a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia; en atención a los principios de igualdad e inclusión. Mediante el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Por lo anteriormente expuesto, la propuesta de la iniciativa resulta en un reforzamiento de la legislación en la materia, toda vez que nuestra Carta Magna y las legislaciones mencionadas, resguardan el derecho a la igualdad del hombre y la mujer, al prohibir la discriminación motivada por género. Asimismo, la LGAHOTyDU contempla las medidas necesarias para alcanzar un desarrollo urbano sustentable.

Séptima. El 25 de septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el

fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado "*Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*", fue adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dicho documento incluye los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible cuyo objetivo poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede rezagado para el 2030.

Este nuevo marco de desarrollo da una oportunidad para el Sistema de las Naciones Unidas, a nivel mundial y en México, de focalizar nuestra cooperación y programación, de seguir abogando y promoviendo el tema de inclusión y equidad en un marco de derechos, de construir más ciudadanía para las y los mexicanos en este país.[4]

De tal manera, el día 26 de abril de 2017 se público en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se crea el Consejo Nacional para la Agenda 2030[5] para el Desarrollo Sostenible, cuya función es coordinar las acciones para el diseño, la ejecución y la evaluación de estrategias, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la referida Agenda 2030, e informar sobre el seguimiento de sus objetivos, metas e indicadores.

Razón de ello es que esta Comisión considera conveniente actualizar y armonizar el espíritu de la iniciativa, con el afán de responder a las nuevas directrices sobre desarrollo sostenible que a nivel internacional definen la ruta crítica para erradicar la pobreza del mundo, asimismo es menester recalcar que un objetivo primordial de los objetivos del desarrollo sostenible es la inclusión de las mujeres en todos los ámbitos sociales, mediante el ejercicio de su libertad con estricto respeto a sus derechos humanos, ya que cualquier plan que se concrete y busque el bienestar de la humanidad a nivel global debe considerar al 50 por ciento de la población, que no es otro que las mujeres. De tal manera se propone incorporar los principios del desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género como temas prioritarios dentro de la ley y a su vez como ejes de la Política Nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, favoreciendo una visión transversal de esta problemática.

---

[4] http://www.onu.org.mx/agenda-2030/
[5] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5480759&fecha=26/04/2017

De tal manera que al incorporar dichos principios dentro de la ley estos deberán ser considerados al momento de ejecutar cualquier acción mandatada por el ordenamiento, extendiendo a todo el cuerpo de la ley la aplicación de los mismos, por lo que, con la integración al artículo 17 de la ley se influirá en toda política pública y acción de gobierno que con motivo de la ley realice cualquier entidad y/o servidor de la administración pública, lo que tendrá como consecuencia el cese de los efectos previstos en la reforma propuesta al artículo 29, motivo de ello es que esta Comisión considera que al actualizarse el texto de la iniciativa se modifique únicamente el artículo 17, en virtud de que dicha modificación determina una de las directrices que deberá observar la Política Nacional en materia de Igualdad y cuyo órgano ejecutor es el Programa Nacional para la Igualdad.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. a X. ...

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. Incorporar, en términos de las disposiciones aplicables, los principios de desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género, acordes con los instrumentos internacionales de los que México sea parte.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley de la Propiedad Industrial, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 9 de noviembre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. El 26 de abril de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda; la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 31 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 7 de noviembre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 88 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 9 de noviembre de 2017.

5. El 10 de noviembre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-2764, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
Texto Vigente	**Propuesta de la Minuta**
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.- a IV.- ...	I. a IV.- ...

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;	V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados**, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e **indicaciones geográficas**, y regulación de secretos industriales;
VI.- a VII.-...	**VI. a VII.-...**
Artículo 6o.- ...	**Artículo 6o.- ...**
I.- a II.- ...	**I. a II.- ...**
III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;	**III.**- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados,** marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir **declaraciones** de protección a denominaciones de origen **e indicaciones geográficas,** autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
IV.- a XXII.- ...	**IV. a XXII.- ...**
Artículo 7 BIS 2.- ...	**Artículo 7 BIS 2.- ...**
El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones de las solicitudes, así como los procedimientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación.	El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones **para la presentación** de las solicitudes, así como los procedimientos**, criterios, lineamientos** y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.
Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la	**Artículo 13.**- Se presume inventor **o diseñador** a la persona o personas físicas que se

solicitud de patente o de registro. El inventor ~~o inventores~~ tienen derecho a ser mencionados ~~en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.~~	**señalen** como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor **o diseñador** tiene el derecho a ser **mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso,** en el título correspondiente.
	El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.
Artículo 30.- Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad ~~se aplicarán~~, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 30.-** Para la tramitación **y otorgamiento** del registro de un modelo de utilidad **se llevará a cabo,** en lo conducente, **conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título,** a excepción de los artículos **23,** 45, 52 **y 52 BIS.**
No hay correlativo	**Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
No hay correlativo	**Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:**
	I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y
	II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.
Artículo 33.- A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:	**Artículo 33.- . . .**

I.- ~~Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente, y~~	I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, **suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación**, y
II.- La indicación ~~del género~~ del producto para el cual se utilizará el diseño.	**II.-** La **indicación del** producto para el cual se utilizará el diseño.
Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de ~~quince~~ años ~~improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará~~ sujeto al pago de la tarifa correspondiente.	**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, **renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años,** sujeto al pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	**Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.**
La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.	...
No hay correlativo	**Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.**
Artículo 37.- La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 37.-** La tramitación **y otorgamiento** del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las **disposiciones** contenidas en los **Capítulos II y** V del presente Título, a excepción de los artículos **23**, 45, 52 **y 52 BIS**.
No hay correlativo	**Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes,	**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias

conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.	solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.
~~Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley~~.	
Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de ~~seis~~ meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.	**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de **dos** meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta **prevista en el artículo anterior**, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.
El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.	...
La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.	...
Artículo 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:	**Artículo 80.-** ...
I.- Al vencimiento de su vigencia;	**I. a II.-** ...
II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;	
III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.	**III.-** En el caso del artículo 73 de esta Ley, **y**
No hay correlativo	**IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.**
La caducidad ~~que opere por el solo transcurso del tiempo~~,, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.	**La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**

Artículo 90.- No serán registrables como marca:	**Artículo 90.-** ...
I.- a IX.- ...	**I. a IX.- ...**
X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;	**X.-** Las **zonas** geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como **las denominaciones de poblaciones,** los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. **Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.**
XI.- a XVII.- ...	**XI. a XVII.- ...**
TITULO QUINTO **De la Denominación de Origen**	**TÍTULO QUINTO** **De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas**
Capítulo I ~~**De la Protección a la Denominación de Origen**~~	Capítulo I **Disposiciones Comunes**
Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica ~~del país~~ que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.	**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una **zona** geográfica **o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona,** que sirva para designar un producto **como** originario de la misma, **cuando la** calidad o **las** características **del producto** se deban **exclusiva o esencialmente** al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, **y que haya dado al producto su reputación.**
No hay correlativo	**Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.**

No hay correlativo	**Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.**
Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. ~~El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.~~	**Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.**
Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.	**Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.**
Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron ~~y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.~~	**Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.**
No hay correlativo	**Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.** **No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.**
No hay correlativo	**Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:**
	I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que

	permita la coexistencia de dichos nombres;
	II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;
	III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;
	IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;
	V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;
	VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y
	VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.
No hay correlativo	Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de

	denominaciones de origen o indicaciones geográficas.
Capítulo II ~~**De la autorización para su Uso**~~	**Capítulo II** **Del Trámite de la Declaración de Protección**
Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de ~~quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:~~	**Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de;**
I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto ~~o los productos~~ que se pretendan amparar con la denominación de origen;	**I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;**
II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y	**II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;**
III.- ~~Las dependencias o entidades del gobierno federal y de~~ los gobiernos de las entidades de la Federación.	**III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y**
	IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.
Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición ~~y en la que se expresará lo siguiente.~~	**Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:**
I.- Nombre, domicilio ~~y nacionalidad~~ del solicitante. ~~Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;~~	**I.- El nombre y domicilio del solicitante;**
II.- Interés jurídico del solicitante;	**II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;**
III.- Señalamiento de la denominación de origen;	**III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. ~~Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;~~	IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;
~~IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración.~~ Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;	V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;
No hay correlativo	VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;
V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;	VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;
VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y	VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;
No hay correlativo	IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a

	la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;
No hay correlativo	X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y
VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.	XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.
Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.	Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.
Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.
No hay correlativo	El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.	La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.
	El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha

	de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.
	En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.
	En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.
Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial ~~un extracto de la solicitud.~~	**Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:**
~~Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.~~	**I.- El nombre del solicitante;**
~~En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.~~	**II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**
No hay correlativo	**III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;**
No hay correlativo	**IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y**
No hay correlativo	**V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.**
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como

	del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.**
Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. ~~La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.~~	**Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.**
~~**Artículo 162.-** Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe.~~ El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.	**El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:**
	I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

	II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.
Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.	**Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.**
Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. ~~La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.~~	**Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.**
Artículo 164.- ~~Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial.~~ La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.	**La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:**
No hay correlativo	**I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;**
No hay correlativo	**II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y**
No hay correlativo	**III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación**

	de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Artículo 168.- El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.	**Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. ~~La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.~~	**Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.**
Artículo 166.- ~~Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.~~ La solicitud ~~relativa~~, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.**
	Capítulo III **De la Autorización para su Uso**
Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:	**Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:**
I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;	**I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;**

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;	**II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;**
III.-Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y	**III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y**
IV.- Los demás que señale la declaración.	IV.- Los demás que señale la declaración.
Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.	**Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.**
Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.	**Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.**
Sin equivalente.	**Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.**
Sin equivalente.	**Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.**
Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.	**Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.**
	La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. ~~De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.~~	**Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.**
Sin equivalente	**Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.**
Artículo 157.- ~~La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.~~ El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.	**Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.**
Artículo 173.- ~~El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración.~~ De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.	**Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.**
Artículo 174.-El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el	**Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica**

usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.	**protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.**
Artículo 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.	**Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.**
El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.	**El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.**
No hay correlativo	**Capítulo IV** **De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso**
Artículo 165.- ~~La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y~~ sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto. **Artículo 166.**- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el	**Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.**

procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	
Artículo 176.- La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por: I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:	**Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:**
a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;	**I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o**
b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;	**II.- Con base en datos o documentos falsos.**
	Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:
II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;	**I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o**
No hay correlativo	**II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.**
	Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:
No hay correlativo	**I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o**
III.- Por terminación de su vigencia.	**II.- Por terminación de su vigencia.**
Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.	**Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.**

No hay correlativo	**La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**
No hay correlativo	**Capítulo V** **Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.**
Sin equivalente	**Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:**
	I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;
	III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
	IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
	V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
	VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Sin equivalente	Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.
	Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.
	Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.
Sin equivalente	Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y
	IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los

	documentos relacionados con la misma.
Sin equivalente	Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
Sin equivalente	Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.
Sin equivalente	Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Sin equivalente	Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

	II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.
Sin equivalente	Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.
Sin equivalente	Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.
	Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.
Sin equivalente	La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:
	I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

	a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y
	b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.
	II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.
	La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.
Artículo 186.- Los expediente de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados ~~como anterioridad~~ a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.	**Artículo 186.-** Los expedientes de **las solicitudes** de patente, **de registro** de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial **no publicadas en la Gaceta** sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean **citados a otro** solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.
El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la ~~Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos~~, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.	El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la **normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.
Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.	...
Artículo 213.- ...	**Artículo 213.- ...**
I.- a XXI.- ...	I.- a **XXI.- ...**

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;	**XXII.-** Usar **sin la autorización de uso correspondiente** una denominación de origen **o indicación geográfica protegida;**
XXIII.- a XXVIII.- ...	**XXIII.-** a **XXVIII.- ...**
XXIX.- No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y	**XXIX.-** No proporcionar, sin causa justificada, **informes** y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;
	XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y
	XXXIII.-Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:	**Artículo 214.-** ...
I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;	**I.-** Multa hasta por el importe de veinte mil **unidades de medida y actualización**;
II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;	**II.-** Multa adicional hasta por el importe de quinientos **unidades de medida y actualización**, por cada día que persista la infracción;
III.- Clausura temporal hasta por noventa días;	**III. a V.- ...**
IV.- Clausura definitiva;	
V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.	
Artículo 223.- ...	**Artículo 223.-** ...
I. a IV. ...	**I. a IV.-** ...
	V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;
	VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, **y**
	VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos **de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente**, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

No hay correlativo	**Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.**
No hay correlativo	**No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.**
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella.	**...**
Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez **mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, **se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley.** Este delito se perseguirá de oficio.	**Artículo 223 Bis.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se **impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.** Este delito se perseguirá de oficio.
Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**	**Artículo 224.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, **III o VII** del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **unidades de medida y actualización.**
Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios	**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, **165 BIS 18 y 178 BIS 9** de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del

se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.
Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.	...
	TRANSITORIOS
	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.
	En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.
	TERCERO.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
	CUARTO.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

	La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.
	QUINTO.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.
	SEXTO.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.
	SÉPTIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Dictaminadora coincide con la Colegisladora en el sentido de que la propiedad industrial encuentra su sustento jurídico en el artículo 28 Constitucional, al establecer que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Segunda. – En la Minuta en estudio se señala que el régimen jurídico de la propiedad industrial se ha rezagado en función de las demandantes condiciones de los mercados y el fenómeno de la globalización en el comercio mundial, lo que hace necesaria su actualización, razón por la cual el Senado de la República aprobó un dictamen que reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial.

Tercera.- Esta Dictaminadora coincide con la opinión de su colegisladora, en virtud de que la Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y el comercio, conforme a los intereses de

los consumidores, objeto que ha impactado favorablemente en el desarrollo de ciertos productos, como los reconocidos por una Denominación de Origen, que al mismo tiempo generan mejores condiciones para las cadenas productivas, así como factores de desarrollo para regiones, localidades, poblaciones o comunidades.

Es por ello que esta Comisión apoya el fortalecimiento del régimen de las denominaciones de origen nacionales, así como la creación de la figura de indicaciones geográficas, dado que posibilita que otros productos accedan a una protección equivalente, al reconocer que su prestigio está vinculado a su origen geográfico.

Cuarta. – Actualmente existen productos que cuentan con prestigio en el mercado pero que no pueden ser reconocidos a través de una Denominación de Origen, ya que no alcanzan a cubrir la totalidad de requisitos exigidos para ello, particularmente los factores humanos y naturales estrictamente asociados a dicha figura. Sin embargo, su origen geográfico sustenta dicha reputación, por lo que es necesario brindarles un esquema de protección, situación que reconoce la Minuta objeto de análisis.

Con las reformas y adiciones al Título Quinto de la Ley de la Propiedad Industrial, se considera que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas constituirán un mecanismo de competitividad, al fomentar el valor agregado de bienes asociados a nuestro país, ya sea meramente por calidad, reputación o cualquier otra característica imputable a su origen geográfico.

El nuevo enfoque en la materia será un detonante económico para los productos nacionales que, en su caso, cumplan con los requisitos necesarios para ser protegidos como indicaciones geográficas, con repercusiones positivas en el mercado nacional e internacional.

Es necesario destacar que, en las negociaciones enfocadas a la modernización de diversos tratados de libre comercio, se incluyen temas relacionados con la propiedad intelectual y, en particular, con el reconocimiento a las indicaciones geográficas, buscando impulsar la competitividad de México en el escenario comercial internacional.

Quinta. – Otro de los objetivos de la Minuta es armonizar el régimen de los diseños industriales conforme a los estándares internacionales.

Los diseños industriales han adquirido cada vez mayor relevancia en el mercado globalizado, dado que proporcionan protección a los aspectos estéticos u ornamentales de un producto, resaltando la individualidad de los consumidores, convirtiéndose en un factor de decisión al momento de su compra ya que pueden llegar a reflejar un determinado valor o estilo de vida.

La Minuta incluye conceptos que ayudan a determinar si un diseño Industrial puede ser protegido o no, tales como creación independiente o grado significativo, ya que la Ley vigente no los establece, eliminando con ello vicios en las solicitudes de registro y con ello mejorando su examen.

Por otro lado, se modifica el plazo de vigencia de un registro de diseño industrial pasando de quince años improrrogables a cinco años, que pueden ser renovados por periodos de la misma duración hasta un máximo de 25 años, tiempo en el cual el registro cae al dominio público. Se estima que la modificación es consistente con legislaciones de nuestros principales socios comerciales (Estados Unidos de América, Unión Europea; Japón, entre otros), por lo que se proporciona a los diseñadores nacionales un régimen más favorable a sus intereses.

Sexta. – Esta Dictaminadora destaca que la Minuta no se circunscribe únicamente a establecer figuras nuevas, enriquecer las existentes o describir el trámite administrativo, además completa la propuesta con nuevas infracciones y delitos en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Actualmente únicamente es infracción administrativa el usar sin autorización o licencia una denominación de origen, es decir, se sanciona el no contar con una autorización de uso, lo cual es un trámite administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, a la fecha no es posible sancionar a personas que incurren en actos de competencia desleal respecto de una denominación de origen o una indicación geográfica, tales como usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida, así como a aquellos que produzcan, almacenen, transporten, distribuyan o vendan productos idénticos o semejantes a los que ya se encuentran protegidos por una denominación de o indicación geográfica protegida, creando confusión sobre su origen.

Por otra parte, se establece como delito el producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a las Denominación de Origen o Indicación Geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o un tercero.

Lo anterior, consolida la protección que es necesaria para dichos productos al preservar su reputación, evitando que se pretenda hacer pasar como protegido un producto apócrifo, fomentado los buenos y costumbres en el comercio.

Séptima.- Finalmente, se reconoce la labor de la colegisladora al hacer las actualizaciones necesarias a efecto de eliminar las referencias contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial a "días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" y sustituirlas por la referencia económica denominada "unidades de medida y actualización", tal y como consta en la Minuta, quedando el texto de la Ley acorde al Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, aprobados por el Congreso de la Unión.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o, fracción V; 6o, fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, "De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas"; conformado por el Capítulo I, "Disposiciones Comunes", conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, "Del Trámite de la Declaración de Protección", conformado por los artículos 165 al 165 Bis 13; Capítulo III, "De la Autorización para su Uso", conformado por los artículos 165 Bis 14 al 165 Bis 25; Capítulo IV, "De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de la Autorizaciones de Uso", conformado por los artículos 165 Bis 26 al 165 Bis 30, y Capítulo V , "Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero", conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; Se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- a **IV.-** ...

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

VI. a **VII.** ...

Artículo 6o.- ...

I. a **II.-** ...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a **XXII.-** . . .

Artículo 7 BIS 2.- ...

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 13.- Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

Artículo 30.- Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

Artículo 33.- ...

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el

Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

Artículo 80.- ...

I.- a **II.-** ...

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 90.- ...

I.- a **IX.-** ...

X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.

XI.- a **XVII.-** ...

TÍTULO QUINTO
De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

Capítulo II
Del Trámite de la Declaración de Protección

Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;

IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y

V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

Capítulo III
De la Autorización para su Uso

Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

Capítulo IV
De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso

Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Capítulo V

Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero

Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;

III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;

IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

Artículo 186.- Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 213.- ...

I.- a **XXI.-** ...

XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a **XXVIII.** ...

XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- ...

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos unidades de medida y actualización, por cada día que persista la infracción;

III. a **V.-** ...

Artículo 223.- ...

I. a **IV.-** ...

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde

el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

...

Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil unidades de medida y actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil unidades de medida y actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Cuarto.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

Quinto.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Sexto.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LE

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
	Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
	Tristán Manuel Canales Najar PRI Secretario			
	Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
	Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
	Esdras Romero Vega PRI Secretario			
	Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
	Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio D, Nivel 3; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 57083
jorge.davila@congreso.gob.mx

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
	Armando Soto Espino PRD Secretario			
	Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
	Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
	Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
	Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
	Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
	Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
	Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
	Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
	Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
	Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
	Waldo Fernández González PRD Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Ricardo David García Portilla PRI Integrante			
	Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
	Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
	Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
	René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
	Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
	Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Carlos Lomelí Bolaños **MORENA** **Integrante**			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley General de Sociedades Mercantiles, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 30 de octubre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen".

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. La Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles suscrita por Senadores Héctor Larios Córdova, Ricardo Urzúa Rivera, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Rosa Adriana Díaz Lizama, José de Jesús Santana García, Jorge Aréchiga Ávila, Héctor Flores Ávalos, Jorge Lavalle Maury, Ernesto Cordero Arroyo, César Octavio Pedroza Gaitán, María de los Dolores Padierna Luna, Graciela Ortiz González, Silvia Guadalupe Garza Galván, Sylvia Leticia Martínez Elizondo, Francisco Salvador López Brito, Sandra Luz García Guajardo, Carmen Dorantes Martínez, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas, Hilda Ceballos Llerenas, Jesús Priego Calva, Marcela Guerra Castillo y Benjamín Robles Montoya, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura, fue presentada el día 28 de septiembre de 2017 al Peno del Senado y turnada por su Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 24 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 26 de octubre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 93 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 30 de octubre de 2017.

5. El 31 de octubre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-5-3004, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE LA MINUTA**
Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: **I.-** Por expiración del término fijado en el contrato social; **II.-** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; **III.-** Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; **IV.-** Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; **V.-** Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.	**Artículo 229.-** ... **I.-** a **V.-** ... **VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.**
Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.	**Artículo 232.-** ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.	En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, **la causa de disolución** se inscribirá **de manera inmediata** en **el Registro Público de Comercio.** Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria **o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, **salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.**
Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse	**Artículo 236.-** ...

inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.	Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.**
Artículo 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.	**Artículo 237.-**... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación. Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.	**Artículo 238.-** El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria **o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** la existencia de una causa grave para la revocación. ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la	**Artículo 240.-** ...

disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.	**Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 241.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.	**Artículo 241.-** ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: **I.-** Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; **II.-** Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; **III.-** Vender los bienes de la sociedad; **IV.-** Liquidar a cada socio su haber social; **V.-** Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que	**Artículo 242.-** ... **I.-** a **V.-**...

corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **VI.-** Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.	El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.** **VI.-** ... **Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.	**Artículo 245.-** ... **Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.**
Artículo 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre	**Artículo 246.-** ...

los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas: **I.-** Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común; **II.-** Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere; **III.-** Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos; **IV.-** Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan; **V.-** Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica	**I.-** a **VI.-** ...

resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad; **VI.-** Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas: **I.-** En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; **II.** Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores. **III.-** Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una	**Artículo 247.-** ... **I.-** a **III.-** ...

Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Sin correlativo	**Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:** **I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;** **II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;** **III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;**

	IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años; V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social; VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros; VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales; VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.
Sin correlativo	Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente: I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas. Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la

	Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo; II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio; III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles

	siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente. En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.
	Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora el propósito de plantear un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita. De esa manera, precisar las formalidades necesarias que otorguen certeza jurídica para los socios, accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

Si bien el impulso al ecosistema emprendedor en México es una responsabilidad compartida, el rol que desempeña el Estado es de gran importancia pues el sector público es el que genera las políticas públicas, desarrolla la infraestructura y determina el marco regulatorio que contendrá el desarrollo de un negocio (desde la etapa inicial hasta su madurez o su eventual terminación).

Es menester recordar que un nuevo emprendimiento tiene más probabilidades de fracasar que de tener éxito. En México, el 75% de los negocios cierra después de cumplir dos años de operaciones (INEGI, 2013). En otras palabras: la mayoría de las empresas fracasa.

En la minuta de mérito, se señala que el procedimiento simplificado de disolución y liquidación únicamente debe ser dirigido para aquellas empresas que se ubiquen en supuestos específicos y que cumplan con condiciones claras, a efecto de evitar el cierre de sociedades con obligaciones pendientes de cubrir, ya sea para sus accionistas o con terceros.

Actualmente, cerrar una empresa en México es tres veces más caro, que abrirla; además, este trámite puede generar un conjunto de problemas para los socios. Según datos del Registro Público del Comercio, en los últimos cuatro años se constituyeron más de 324 mil empresas, pero cerca de 40 por ciento no han tenido éxito; no obstante, éstas no han podido disolverse, debido a que se trata de un trámite costoso, el cual puede tardar hasta más de dos años.

Por tanto, la principal motivación para llevar a cabo esta reforma, que parte de un análisis del fracaso en los negocios, proviene de una valiosa área de oportunidad para que los emprendedores que lamentablemente fracasan en su intento, tengan certeza jurídica en ese difícil momento y entonces el marco regulatorio no se convierta en un tortuoso camino que desaliente ese afán emprendedor.

Segunda. – Esta Dictaminadora considera que es urgente simplificar el proceso de cierre de empresas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

Los trámites para abrir una empresa en México pueden realizarse en un día a costo cero, pero cerrar la compañía puede durar hasta dos años y cuesta unos 40,000 pesos.

En el estudio encabezado por la investigadora Melanie Vázquez del *Failure Institute* subraya que la falta de información sobre el cierre de empresas, el poco seguimiento que hacen las instituciones públicas de los emprendimientos que financian y la corrupción representan obstáculos para un ecosistema que fomente el aprendizaje a partir del fracaso. "Se observa que en la tramitación de licencias y permisos se dan la corrupción, sobornos y extorsiones. El emprendedor considera que los procesos de los programas de gobierno son opacos y carentes de rendición de resultados", destaca el estudio.[1]

De acuerdo con los resultados del estudio en comento, 6 de cada 10 emprendedores que fracasan no reportan el cierre de su empresa y 37% de los emprendedores ha recibido propuestas para participar en actos de corrupción, de los cuales 53% admitió haber colaborado con hechos corruptos[2], por lo que es menester avanzar hacia una cultura de la transparencia en este sector.

De esta manera, las empresas, una vez que fracasan, simplemente se tiene el cadáver ahí en "pudrición" pero no tenemos capacidad de enterrarlas. En los últimos cuatro años, en el Registro Público de Comercio se registraron 324,320 empresas, solamente se pudieron disolver, liquidar y cancelar su registro a 3,143. Es decir, menos de 1% de las empresas se pueden cerrar, cuando todos sabemos que hay un estándar internacional que al menos 40% de las nuevas empresas están condenadas al fracaso, es parte de la vida económica de todo el mundo.[3]

El *Failure Institute* ha detectado en México que 37% de las empresas tiene un periodo de vida de hasta un año; 29% vive hasta dos años y sólo 21% libra la barrera de los cinco años de vida. Si se sabe que tantos emprendedores van a fracasar, debemos preparar los trámites públicos para que el cierre sea rápido y sin dolor.[4]

---

1 Visible en: https://thefailureinstitute.com/publications/ Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2017.
2 Ibídem.
3 Ibídem.
4 Ibídem.

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron comentarios por parte del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM), de los cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía, a través de su unidad de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

CNNM	Réplica de la Dictaminadora
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se contienen algunas imprecisiones en cuanto a denominaciones de instituciones, portal de internet, así como en la evaluación por parte de los emprendedores de los ciclos y costos de las empresas que constituyen.	De la redacción no se desprende a que imprecisiones se refiere. Quizá la confusión se refiera al párrafo 2 de la exposición de motivos que dice: *"A nivel federal, la implementación del portal **tuempresa.gob.mx** fue uno de los primeros esfuerzos del gobierno mexicano para mejorar el proceso de abrir un negocio. El propósito de este portal fue incluir en una misma plataforma tecnológica a todas las instituciones involucradas en el proceso para iniciar un negocio formal, de manera que se pudiera compartir información con otras dependencias, reducir las cargas administrativas y el tiempo asociado a dichos trámites."* Este portal fue el que se lanzó en la administración pasada y fue el primer esfuerzo para integrar trámites federales en una ventanilla única. Como continuidad de este esfuerzo surge **gob.mx/tuempresa** que permite la constitución de "SAS" así como los trámites federales para su operación.

	Por lo que hace a la evaluación de emprendedores, de acuerdo con información del Registro Público de Comercio, la creación de SAS no desplazó la creación de otros regímenes societarios, es decir, se siguieron constituyendo tanto sociedades de responsabilidad limitada como sociedades anónimas con las mismas tendencias.
En la exposición de motivos de la "Iniciativa" se señala que existe un proceso complejo y costoso de cierre sin que en la propuesta de texto legal difiera en términos generales del existente incluso para el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada le exige pasos adicionales a aquellos que al día de hoy deben cumplir.	El proceso de disolución y liquidación se mantiene de manera general; sin embargo, las principales modificaciones consisten en eliminar la formalidad del Acta de Asamblea de Disolución y Liquidación, así como la incorporación de obligaciones que transparentan los procesos de cierre de las sociedades. Las obligaciones incorporadas salvaguardan derechos de terceros, así como la debida distribución del haber social al publicitar el proceso de liquidación y disolución. Éstas obligaciones son gratuitas para las sociedades y se realizarán en los plazos señalados en el dictamen, por lo que sí existe una reducción de tiempo y costo en el proceso propuesto.
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se señala que las sociedades inscriben el balance final de liquidación, pero no han cancelado la inscripción de la sociedad sino seria consecuencia de la inscripción de la sociedad mercantil en el RPC lo cual, en principio, no es a cargo de la propia sociedad sino sería consecuencia de la inscripción de este ya aprobado por los accionistas.	La cancelación del folio mercantil se llevará a cabo por la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, una vez que se publique el balance final definitivo en el PSM. Es un cambio en el proceso actual que realizan las sociedades mercantiles.

Cabe mencionar que, derivado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, dicho balance se publica por una sola ocasión en el Sistema Electrónico de Publicaciones a cargo de la Secretaría de Economía.	
Se señala en la exposición de motivos de la "Iniciativa" "Tiempos excesivos para tramitar la liquidación" cuando, de suyo, el procedimiento, cuando existe acuerdo de los socios o accionistas es, actualmente el mismo o incluso menor al que pretende la "Iniciativa" al contener, como ha sido señalado, pasos señalados a los existentes.	En la actualidad no hay plazos máximos para realizar el proceso de disolución y liquidación de sociedades de naturaleza mercantil y eso permite que el proceso quede inconcluso y se genere poca claridad respecto de las responsabilidades de los socios y accionistas, así como del liquidador, y sobre todo mecanismos que le permitan a los socios culminar con el proceso de cierre de la empresa o en su caso para exigir del liquidador la ejecución de acciones. En el dictamen de la iniciativa se incluyen plazos específicos. Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) compartió datos estadísticos de empresas que no tienen operaciones y que no se liquidan por las complicaciones y costos del proceso. Por otro lado, la Secretaría de Economía analizó el estatus de folios mercantiles cuyo proceso de cierre quedó inconcluso.
Actualmente, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en sí la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enfrentan un problema gravísimo por la disolución y liquidación de empresas que generaron facturas y que fueron aprovechadas	La iniciativa ya cuenta con el visto bueno del Servicio de Administración Tributaria.

indebidamente por empresas existentes para solicitar devoluciones. Esas facturas pudieron haber sido emitidas por un periodo mayor a aquel que se señala en la Iniciativa. De forma respetuosa este Colegio sugiere se tome opinión del SAT en relación a la propia Iniciativa.	
La exposición de motivos se deja de lado al 3ero registral de buena fe.	El comentario versa sobre la exposición de motivos y no sobre el texto de la iniciativa, sin embargo, cabe aclarar que en el Registro Público de Comercio únicamente pueden inscribir los siguientes sujetos: 1. Fedatarios Públicos 2. Secretaría de Economía En materia registral es de suma importancia mantener la seguridad jurídica de las inscripciones, por tal razón, en el caso del proceso de disolución y liquidación que propone la iniciativa, la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, realiza las inscripciones únicamente si resulta procedente conforme a las disposiciones legales vigentes.
Se señala en la propuesta del artículo 249 Bis (de nueva creación de la "Iniciativa") que, previo al proceso de liquidación, deberá la sociedad publicar en el Sistema de Publicaciones de la Secretaría de Economía "el aviso de inscripción en el libro especial de socios o registro de acciones de registro (sic) con la estructura accionista (sic) vigente previa a la disolución." Y menciona que esa publicación será de carácter confidencial.	La iniciativa contempla la obligación de dar publicidad sobre la última estructura accionaria para validar y asegurar los intereses de los accionistas al momento de acordar sobre la disolución y liquidación. El carácter confidencial responde a la naturaleza jurídica de la sociedad anónima donde la identidad de los socios y accionistas cuenta con una protección adicional que requiere de secrecía, sin embargo, las autoridades administrativas y judiciales

Es decir, establece un requisito (que como ya se señaló es adicional), que tendría por consecuencia evidente dar publicidad, pero se señala que esta publicación será confidencial; lo anterior resulta contradictorio.	tendrán a su disposición esa información a fin de validar las condiciones bajo las cuales se puede llevar a cabo la disolución simplificada.
Al señalar que los socios o accionistas entregarán al liquidador los bienes y documentos de la sociedad, se deja de considerar que los socios o accionistas no son quienes representan (al no contar con facultades) a la sociedad y, en consecuencia, la entrega de posesión se haría, de forma incorrecta por ellos. La entrega de los documentos y bienes debe ser hecha por el Administrador Único o por quien acuerde el Consejo de Administración.	La Asamblea de Accionistas tiene la facultad de decidir sobre la disolución de la sociedad y por tanto la forma en cómo se entregarán los bienes al liquidador. Es importante mencionar que la iniciativa establece un procedimiento de simplificación basado en la buena fe del socio o accionista, y por lo tanto es relevante que los socios o accionistas (principales interesados en la disolución y liquidación de la sociedad) estén involucrados en el proceso de cierre de la empresa. Más aún cuando las disposiciones vigentes obligan a los socios o accionistas incluso después de haber salido de la sociedad o bien recién entrado con respecto de obligaciones anteriores: *"Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.* *Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará*

	responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros."
Se señala en el texto que propone la "Iniciativa" que la revisión la hará la Secretaría de Economía, pero, exclusivamente, respecto al "acta de disolución y liquidación". Ello deja a lado el analizar y revisar desde el punto de vista jurídico desde la legal existencia de la Sociedad, los procesos de los Estatutos Sociales en relación a la forma en que se llevaran a cabo las Asambleas, la determinación del capital social que corresponda conforme a los antecedentes, etc.	Recordemos que al hablar de procesos digitales una de las características es la interoperabilidad de los diferentes sistemas. En este caso, el historial de la sociedad se encuentra en el folio mercantil del Registro Público de Comercio, y su complemento en las publicaciones realizadas en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM). La personalidad con la que el representante de una sociedad realiza publicaciones en el sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM) se cumple conforme a las reglas que rigen la operación del sistema (*Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Sociedades Mercantiles y las disposiciones de su operación publicado en el DOF 12 de junio de 2015*). El acuerdo mencionado señala que los representantes legales de las sociedades podrán realizar operaciones de publicación y rectificación en el PSM mediante el uso de su firma electrónica avanzada a través de certificados digitales vigentes que les hayan sido emitidos por una Autoridad Certificadora (en este caso los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria). En el proceso que se establece en la iniciativa se validaría la identidad de todos los socios o accionistas a través de sus certificados

	digitales, ya que tendrían que firmar electrónicamente el acuerdo de disolución en el sistema.
Se señala en el texto de la propuesta del artículo 249 Bis 1 "Los socios... entregarán al liquidador los títulos de las acciones." Esto es incorrecto.	La disposición es consistente con lo dispuesto en el artículo 248 de la LGSM: *"Artículo 248.- Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, **contra la entrega de los títulos de las acciones**."*
Se señala que "Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicara el balance final de la sociedad...". Es decir, ya liquidada, ya sin patrimonio (entendido como tal el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero) se publicará dicho balance. A priori, algo que ya se encuentra liquidado no se puede contabilizar en un balance. Considera este colegio que señalar ello en el texto es incorrecto.	La disposición es congruente con el procedimiento actual, ya que la publicación a que se refiere el artículo 249 Bis 1 es la publicación del balance final definitivo que en el proceso tradicional aprueba la asamblea general de accionistas (artículo 247, fracción III LGSM).

Cuarta. – Esta Dictaminadora valora los esfuerzos realizados por los Diputados Jorge Enrique Dávila Flores y Miguel Ángel Salim Alle, al haber presentado una Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que comparte, en esencia, el mismo espíritu de la Minuta que se analiza, en el afán de incorporar a dicha Ley, un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita, y de esta forma fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas

aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; Se **Adicionan** una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I.- a **V.-** ...

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.- ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de

impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

Artículo 237.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.- ...

I.- a **V.-** ...

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...

I.- a **VI.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...

I.- a **III.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los

socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.		Waldo Fernández González PRD Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.		Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
30.		Carlos Lomelí Bolaños Morena Integrante			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número **6883**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente presentada por la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 28 de abril de 2017, la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Según la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; las normas oficiales mexicanas (NOM), son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias de la administración pública federal, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

La fracción I, del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece las características y o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

El artículo 38 de la misma ley, atribuye a las dependencias según su ámbito de competencia, a expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con sus atribuciones, así como la elaboración de anteproyectos con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad (artículo 44).

En tanto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la fracción III, del artículo 111, atribuye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la facultad de expedir normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles.

Razón que no ha sido aplicada por la secretaría. En el Catálogo de Normas Mexicanas, no existen normas oficiales que establezcan el método para la determinación de olor en el aire y sus límites máximos permisibles de emisión.

Durante los primeros meses el presente año, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, municipio al que represento, se han recibido distintas denuncias de ciudadanos por los malos olores y contaminación. Son 6 las empresas señaladas por los ciudadanos, por emisión cotidiana de malos olores en el aire, convirtiendo en determinados momentos insoportable la situación para los vecinos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su capítulo VII, artículo 155, señala la prohibición de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, siempre y cuando éstos rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales, sin hacer mención a los olores perjudiciales.

Por otro lado, el artículo 156 de la misma ley, señala que las normas oficiales mexicanas de la materia, deben establecer procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por olores perjudiciales, entre otros.

El nombre del capítulo en comento es Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual. En el artículo 155, no se toma en cuenta el exceso de olor perjudicial como un contaminante al medio ambiente, y por otro lado, el artículo 156 sí. Por lo que se cree necesario adicionar al artículo 155 la emisión de olor perjudicial, como prohibido al momento de rebasar ciertos límites que se establezcan en la NOM y para que de esta forma, las autoridades locales y estatales, puedan aplicar las sanciones correspondientes.

En el mismo sentido, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su fracción VII artículo 7, y fracción VI artículo 8, faculta a las autoridades tanto estatales como municipales, a la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de olores perjudiciales al equilibrio ecológico, así como a la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la

prevención y control de la contaminación por olores perjudiciales para el equilibrio ecológico, respectivamente.

Para la Organización Mundial de la Salud "la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".[1] Los olores provenientes de actividades industriales o agrícolas pueden tener un impacto significativo en la salud de la población expuesta directamente, por que reducen en gran cantidad la calidad de vida de los habitantes. (Winneke y Kastka 1977: Rotton, 1983, Shusterman, 1992). En este sentido, las molestias ocasionadas por los olores que atentan contra la calidad de vida a de los ciudadanos, no se pueden desasociar con el concepto de salud de las personas.

El estar expuesto a los olores perjudiciales, tanto en el interior como en el exterior, también se puede manifestar en el cambio de humor, ansiedad, diversas reacciones emotivas negativas, sueño, y alteración en la capacidad intelectual, sobre todo de aprendizaje. (Winneke et Katska, 1977; Rotton, 1983; Camilleri et coll,. 1986; Ehrlichman et Bastone).

Linda Buck y Axel de la Universidad de Columbia, descubrieron en 1991 que entre el 1.5 y el 3 por ciento del genoma humano codifica exclusivamente los receptores olfativos, colocando al sentido del olfato en segundo lugar en uso de material genético, sólo por debajo del sistema inmunológico. El sentido del olfato tiene gran importancia en términos evolutivos en la supervivencia y la reproducción del ser humano.[2]

En razón de que no se ha aplicado en totalidad la responsabilidad de los gobiernos estatales y municipales, debido a la laguna jurídica existente del artículo 155, y, causando la inexistencia de la NOM que regule la medición y los máximos de olores perjudiciales para el equilibrio ecológico permitidos, me permito proponer al tenor de la siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas para ese efecto expida la secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

III. CONSIDERACIONES.

La preocupación de la sociedad por la calidad del medio ambiente es una realidad que cobra cada día mayor importancia. Uno de los efectos que la población percibe con mayor intensidad es la contaminación del ambiente y, dentro de ella, la polución del aire.

Esta preocupación presenta una serie de características muy interesantes de analizar para efectos de comprender las fuerzas que la motivan, y al mismo tiempo para buscar caminos de solución a los problemas que se detecten.

Existe una tendencia creciente a combatir los problemas de olores, mediante inversiones en sistemas de cubrición y desodorización, que frecuentemente ofrecen escasos frutos, incrementando la complejidad de la explotación en cuanto a seguridad y mantenimiento.

La importancia de los olores en términos humanos está relacionada primeramente con la tensión psicológica que originan más que con el daño físico que producen al organismo, salvo los que son producidos por compuestos tóxicos además de odoríferos. Los olores molestos pueden disminuir el apetito, inducir a menores consumos de agua, provocar mareos y vómitos, y dificultar la respiración en algunos casos, llegando también a provocar perturbaciones de tipo psicológico.

Los avances en la ingeniería sanitaria permitieron el control de los olores en las ciudades modernas; sin embargo, aún se identifican actividades económicas y sitios específicos donde la problemática persiste y afecta a las comunidades residentes en sus vecindades y obliga a las autoridades a intervenir con fundamento en las normas vigentes en cada país.

En situaciones extremas los olores desagradables pueden conducir al deterioro de la dignidad personal y comunitaria, a interferir en las relaciones humanas, desincentivar la inversión de capital, hacer descender el nivel socioeconómico y detener el crecimiento. Estos problemas pueden tener como resultado una disminución de los valores de las rentas y del mercado de las propiedades, de los ingresos por impuestos y de las ventas.

Resulta difícil de comprender que todavía no exista una legislación específica sobre malos olores a pesar de las numerosas y frecuentes quejas que se registran sobre este tipo de contaminación atmosférica mientras que sí existen leyes sobre contaminación acústica, sobre vibraciones y sobre radiaciones. A lo más que han llegado las Administraciones ha sido a la regulación de emisiones de moléculas odoríferas pero atendiendo al carácter tóxico de algunas de ellas más que a su carácter de molestia olfativa.

Sin embargo, la contaminación por olores no es un concepto nuevo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia contenciosa-administrativa han declarado que la contaminación por olores puede llegar a

afectar en determinados supuestos el derecho a la intimidad domiciliaria de las personas.

Actualmente la normativa existente en otros países se basa principalmente en la regulación del impacto odorífero originado por las actividades industriales y ganaderas. En España hay ordenanzas municipales que abordan la problemática de los olores de una forma más genérica.

En los últimos años, la regulación ambiental ha aumentado significativamente, en paralelo a una sociedad más participativa y dotada de una mayor concienciación ambiental, que reclama la intervención de las administraciones públicas con el objetivo de garantizar el bienestar y la calidad de vida.

Los impactos por molestias de olor en el entorno de las instalaciones pueden ser causados por emisiones directas, emisiones fugitivas y emisiones difusas.

El poder identificar todos los focos de olor es básico para poder actuar en una actividad. Todos los procesos de las plantas de tratamiento de residuos generan olores en mayor o menor medida. El olor es un indicador de la presencia en el aire de gases i/o partículas.

Los malos olores causados por actividades tales como explotaciones de ganado, actividades industriales, depuradoras, vertederos, etc, se entienden como un tipo de contaminación ambiental debido a que aunque los olores no lleguen a ser tóxicos, pueden llegar a provocar malestar, molestias respiratorias, alteraciones psicológicas, etc. Al ser los olores un factor para la aceptación o rechazo, la población puede llegar a percibir los olores como un peligro para su salud, ocasionando niveles de descontento tan negativas como cualquier otro problema ambiental.

Algunos países, como Holanda, Alemania o Japón, ya han tomado medidas contra esta contaminación. Hay algunas sentencias que obligan a pagarle a la gente afectada por esta contaminación, para que les sea más fácil pagar las

medicinas. Poco a poco más países se van uniendo a la lucha contra esta contaminación que tantos problemas causa al ser humano.

La vigilancia del impacto de la contaminación por olores ofensivos, en la Salud Pública, debe realizarse desde una perspectiva que incluya tanto efectos directos a la salud como el deterioro de la calidad de vida.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A, del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. **EXP. 6883.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7 y la VII del 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada en fecha 16 de agosto de 2017 por el Diputados Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su análisis y dictaminación de la iniciativa en estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 16 de agosto de 2017.

2.- En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio refiere que conforme a los señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XXIX-G, el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Bajo ese contexto, los Diputados iniciantes resaltan que el artículo 115, inciso c), establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Del mismo modo indican que en el artículo 7, fracción I, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se establecen como

facultades de la federación: formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial; así como expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios para determinar qué residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados de éstos, y que especifiquen los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes.

Aunado a lo anterior, los diputados proponentes refieren que en el artículo 9°, fracciones I, III, IV y VI se establecen como facultades de las entidades federativas para formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la federación los programas en la materia de residuos de manejo especial, acordes a los programas referidos; asimismo autorizar el manejo integral de los residuos de manejo especial e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la federación y de conformidad con los referidos programas y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados.

Consecuentemente, los iniciantes añaden que el artículo 10, fracciones II y IV de la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, las cuales consisten en la recolección, traslado, tratamiento y disposición final, así como la emisión de los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la referida Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes; así como prestar, por sí, o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por la Ley y la legislación estatal en la materia.

En ese sentido advierten que la federación actualmente tiene facultades para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; sin embargo, no cuenta con facultades expresas para expedir una norma oficial mexicana en materia de residuos sólidos urbanos que contenga una completa y adecuada gestión integral de los mismos.

En virtud lo anterior, los postulantes destacan que la finalidad de la iniciativa en estudio, es otorgar facultades específicas a la federación para regular en la totalidad de sus etapas el manejo integral de los residuos sólidos urbanos; así como para verificar el cumplimiento de la misma, ello con el objetivo de alinear el marco normativo a la política nacional establecida por la federación en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.

Los diputados proponentes fundamentan su propuesta, en que derivado del rápido crecimiento de la población y del desarrollo industrial; así como de los cambios en el modelo de producción y de los hábitos de consumo, se ha generado un aumento desmedido de residuos sólidos urbanos, rebasando en muchos casos la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Es decir, los iniciantes advierten que en nuestro país existe una inadecuada gestión de los residuos, situación que trae consigo problemas ambientales, sociales, políticos, financieros y de salud incosteables e irreversibles; por lo que resulta de gran importancia promover la prevención, aprovechamiento, tratamiento y el manejo adecuado de los mismos, a través de la participación de los diferentes sectores de la población y de la incorporación de nuevas tecnologías y adecuación de la legislación aplicable.

Por ende, los proponentes enfatizan que según el último reporte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2010) en México la generación de residuos era de aproximadamente 102,895 tonelada diarias, lo que equivale a

37.56 millones de toneladas anuales; es decir, que cada mexicano generaba al día 0.852 kilogramos de residuos sólidos.

En ese sentido, los postulantes advierten que México sigue enfrentándose a grandes retos en la materia, ya que existen deficiencias técnicas y económicas en la mayoría de los municipios, lo que se ve reflejado en ese manejo inadecuado de los residuos sólidos urbanos; ya que según datos del INEGI, el 38 por ciento corresponde a los residuos orgánicos, el 40 por ciento a residuos susceptibles de reciclaje y el 22 por ciento restante a residuos que por sus características son poco viables para su aprovechamiento.

Consecuentemente, los proponentes señalan que estas cifras dan muestra del potencial que tenemos para reincorporar a cadenas productivas un volumen significativo de residuos (alrededor del 78 por ciento, si se considera el porcentaje de residuos orgánicos y el de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados).

Del mismo modo, los postulantes manifiestan que la cobertura del sistema de recolección es otro elemento fundamental en el manejo de los residuos, ya que es a través de éste que se concentran los residuos generados y se minimizan los impactos ambientales ocasionados por la dispersión o mal manejo de los mismos. A nivel nacional, la cobertura promedio de recolección de residuos sólidos urbanos es del 84 por ciento.

Al respecto, ciertas entidades federativas reportan un alto nivel de cobertura, tales como Colima, Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit y Quintana Roo, con prácticamente el 100 por ciento.

Sin embargo, de las 32 entidades federativas solo en 13 se realizan actividades para la recolección selectiva de residuos sólidos urbanos, actividad asociada a la separación de origen que tiene como objetivo facilitar el proceso de valoración, las restantes siguen empleando la recolección mixta o mezclada; es

decir, el 89 por ciento de residuos son recolectados sin que hayan sido separados.

Bajo este contexto, los proponentes refieren que en lo que se refiere a la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, México presenta un alto rezago, ya que únicamente se cuenta con 17 plantas de selección ubicadas en 14 entidades federativas, las cuales recuperan aproximadamente el 1.31 por ciento del total de los residuos recibidos en los centros de acopio y el 4.07 de la actividad informal; por lo que únicamente se recupera el 9.63 por ciento del 40 por ciento de los residuos que son susceptibles a aprovechamiento a través de reciclaje, según el más reciente Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace al aprovechamiento de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos mediante compostaje, los legisladores postulantes, señalan que de acuerdo con reportes del Instituto Nacional de Ecología, en 2006 era prácticamente inexistente, ya que existían 98 instalaciones de compostaje en el país, de las cuales en 22 casos no fue posible verificar si continúan en operación, situación que da como resultado que un volumen significativo de residuos sea destinado a los sitios de disposición final, agotando en consecuencia con rapidez la vida útil de dichos sitios e impactando de manera significativa al ambiente.

En virtud de todo lo antes expuesto, los proponentes enfatizan que un manejo y disposición inadecuados de los residuos trae consigo grandes costos ambientales, debido a la contaminación del suelo, agua y aire; hecho que afecta a millones de personas de manera directa o indirecta. Además, con el crecimiento urbano cada vez resulta más difícil encontrar sitios apropiados para la construcción de nuevos rellenos sanitarios, por lo que es indispensable recuperar aquellos residuos valorizables, disminuyendo de esta manera el volumen que es destinado a la disposición final.

Consecuentemente, los proponentes señalan que si bien las facultades respecto al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial se encuentran

establecidas para los municipios y entidades federativas, resulta necesaria la intervención de la federación para establecer las normas oficiales mexicanas con los criterios y lineamientos que abarquen el manejo integral de los residuos en todas sus etapas, y consecuentemente con su respectiva verificación, a efecto de que se asegure el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en la política nacional diseñada para la materia, la cual ha sido publicada por la Federación.

Motivo por el cual, con la presente iniciativa, los diputados proponentes pretenden que se otorguen facultades específicas a la federación en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, en las que además se establezca la respectiva verificación de la misma, todo ello mediante el Proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7, así como la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como a continuación se propone:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a III (...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**; así como su desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente;**

V. a VIII. (...)

IX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, **así como de las referidas en el artículo 97 de la presente**, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; sin perjuicio de las facultades de los municipios;

X. a XXIX. (...)

Artículo 10. Los municipios tienen a su cargo las funciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables; sin perjuicio de las facultades de la federación;

I. a VI. (...)

VI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la federación;**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por los legisladores proponentes, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión realizamos un análisis integral respecto a la presente iniciativa presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, con la que coincidimos y **la consideramos viable con algunas adecuaciones**, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es legítimo y evidentemente, debido a que busca el fortalecimiento y especificación de las facultades de la federación para expedir normas oficiales mexicanas en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como para verificar su debido cumplimiento.

SEGUNDA.- Del análisis integral al proyecto de decreto, como primer punto esta dictaminadora coincide con los legisladores proponentes en que el crecimiento de la población, el desarrollo industrial y los cambios en el modelo de producción, así como los hábitos de consumo, han generado un aumento considerable en la generación de residuos sólidos, rebasando en muchos casos, la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Lo anterior, ya que según datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en México se generan diariamente 102,895.00 toneladas de residuos, de los cuales se recolectan 83.93% y se disponen en

sitios de disposición final 78.54%, reciclando únicamente el 9.63% de los residuos generados.[1]

Y es que en el país sigue predominando el manejo básico de los Residuos Sólidos Urbanos, el cual consiste en recolectarlos y disponerlos en rellenos sanitarios, desaprovechando aquellos que son susceptibles a reincorporarse al sistema productivo, lo que disminuiría la demanda y explotación de nuevos recursos, a diferencia de países como Suiza, Países Bajos, Alemania, Bélgica, Suecia, Austria y Dinamarca; donde la disposición final de los residuos es de menos del 5% en rellenos sanitarios.[2]

Aunado a lo anterior, se destaca que de 112 ciudades y municipios con más de cien mil habitantes, aproximadamente 50 carecen de "rellenos sanitarios" y su promedio de eficiencia en el manejo de la basura oscila entre 10 y 20%; esto según datos del programa México Limpio.[3]

Así mismo, según datos de la SEMARNAT existen 200 sitios controlados que equivocadamente se les llama "rellenos sanitarios", de los cuales sólo 9 se acercan al cumplimiento de la norma que regula la construcción y requisitos de los rellenos sanitarios, y el resto (alrededor de 650) son tiraderos a cielo abierto, lo que denota un déficit de 92% en la cobertura para la gestión de los residuos mediante sitios sostenibles que eviten pasivos ambientales.[4]

Al respecto, es de señalar que un verdadero relleno sanitario no ocasiona impactos graves sobre la salud y el ambiente, ya que aplica todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación. Los riesgos se presentan una vez que el relleno llegó al final de su vida útil, que generalmente es al cabo de 20 años, ya que se descuida el sitio y el monitoreo, y los residuos empiezan a hacer sus efectos sobre el ambiente y por lo tanto sobre la salud.

---

1 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-rsu

2 Ibídem

3 Cfr. http://www.limpiemosnuestromexico.com/

4 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

Paralelamente, se advierte que en México existen 465 sitios contaminados por residuos sólidos que no son considerados peligrosos y que son generados en diversos sectores como la industria petrolera, energética, textil, y en el sector agropecuario.[5]

Dicha situación se complica, si consideramos que el nivel de reciclaje de residuos en nuestro país es mínimo (3.6% anual), con un promedio de 724 mil toneladas.[6]

En ese sentido, de lo antes señalado esta Comisión Dictaminadora coincide con los iniciantes, en el sentido de que la problemática ambiental de los Residuos Sólidos Urbanos en México radica primordialmente en el indebido manejo integral de los mismos.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el Gobierno Federal ha realizado un sinfín de acciones con la finalidad de contrarrestar el impacto ambiental de los mismos; también lo es que dichas acciones han resultado insuficientes, debido a que en la mayoría de los municipios no se cuenta con la infraestructura para prestar el servicio de recolección y disposición final de los residuos.

T E R C E R A.- Respecto a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que regulan el adecuado manejo y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos, es de señalar que actualmente en nuestro país se cuenta con las siguientes:

1.- Norma Oficial Mexicana, NOM-083-SEMARNAT-2003, que regula las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de **disposición final de residuos sólidos urbanos** y de manejo especial.

---

5 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

6 Ibídem

2.- NORMA Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, que regula las especificaciones de **protección ambiental-Incineración de residuos**, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Derivado de que dicha norma regula las especificaciones de operación y emisión de contaminantes para un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos.

3.- NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para **clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo**; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo. **Ello en virtud de que en su numeral 3 establece que dentro del campo de aplicación se encuentran los grandes generadores de residuos sólidos urbanos.**

En ese sentido, de lo antes expuesto se desprende que las NOM-083-SEMARNAT-2003 y NOM-098-SEMARNAT-2002 establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Por lo que hace a la NOM-161-SEMARNAT-2011, es de indicar que dicha norma establece los criterios para clasificar residuos de manejo especial, dentro de los que incluye a los grandes generadores residuos sólidos urbanos, por virtud de la gran cantidad que generan.

No obstante lo anterior, actualmente no existe alguna norma oficial mexicana que regule de manera integral en su totalidad las etapas del adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, pues de lo antes expuesto se deprende que las normas existentes versan sobre regulación de los sitios de disposición final y sobre la clasificación de residuos sólidos urbanos de los grandes generadores.

Lo anterior, en virtud de que son los municipios quienes cuentan con las atribuciones y facultades para regular el manejo integral de los residuos sólidos

urbanos, de conformidad con el artículo 10 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Y es que las fracciones referidas establecen que los municipios tienen a su cargo, dentro de otras cuestiones, las facultades y atribuciones, consistentes en: la formulación, por sí o en coordinación con las entidades federativas y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos; así como controlar los residuos sólidos urbanos y; prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los preceptos señalados:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los **Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente**;

(...)

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, **el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos**, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesitura, es de indicar que esta Comisión dictaminadora coincide con los diputados proponentes, en el sentido de señalar que en materia del manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos, no existe Norma Oficial Mexicana alguna que regule en su totalidad el manejo integral de los referidos residuos.

CUARTA.- Ahora bien, por lo que hace al propósito medular de la iniciativa en estudio, cuya finalidad de los diputados proponentes consistente en otorgar facultades a la federación para expedir normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; sobre el particular es de reiterar que esta Comisión dictaminadora coincide con el ánimo de los iniciantes, pues se considera que dicha petición se encuentra legitimada, en virtud de toda la gama de impactos ambientales que genera el inadecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, tanto en suelo, agua y aire.

Bajo esta tesitura, como primer punto esta Comisión dictaminadora estima conveniente referirse a las facultades con las que actualmente cuenta la federación para expedir Normas Oficiales Mexicanas; por lo que se destaca que la Ley que establece un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas, como facultad única y exclusiva de las dependencias de la administración pública federal, es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como se advierte a continuación:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

(...)

II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

(...)

c) **Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;**

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, la referida Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

(...)

III. **Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor**;

(Énfasis añadido)

En ese sentido, del precepto antes citado se desprende que si bien la facultad para expedir normas oficiales mexicanas corresponde exclusivamente a las dependencias de la federación, también lo es que dicha expedición la realizará cada dependencia en torno al ámbito de su competencia, respetando las atribuciones señaladas en las distintas leyes aplicables; situación que para el caso en concreto, en relación a los residuos sólidos urbanos se encuentra expresado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que en su artículo 7 fracción IV, señala que son facultades de la federación, expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, como se visualiza a continuación.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

(Énfasis añadido)

Del análisis a la fracción antes citada, se desprende que las facultades de la federación **son exclusivamente para la expedición de normas oficiales**

mexicanas relativas al desempeño ambiental, es decir aquellas que servirán para cuantificar y clasificar el desempeño de las políticas públicas que se han implementado en una empresa o país, como lo es, la ISO 14001 y la autorregulación en materia de auditoría ambiental, la cuales consisten en:

Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la Empresa se establece un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el Desempeño Ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental.[7]

ISO 14001.- La certificación ISO 14001 tiene el propósito de apoyar la aplicación de un plan de manejo ambiental en cualquier organización del sector público o privado. Fue creada por la Organización Internacional para Normalización (International Organization for Standardization - ISO), una red internacional de institutos de normas nacionales que trabajan en alianza con los gobiernos, la industria y representantes de los consumidores. Además de ISO 14001, existen otras normas ISO que se pueden utilizar como herramientas para proteger el ambiente, sin embargo, para obtener la certificación de protección al medio ambiente sólo se puede utilizar la norma ISO 14001. El grupo de normas ISO, que contiene diversas reglas internacionales que han sido uniformizadas y son voluntarias, se aplica ampliamente en todos los sectores de la industria.[8]

Consecuentemente, es de advertir que la facultad que otorga a la federación la fracción IV del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos corresponde exclusivamente a la expedición de normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental y no así al manejo integral de los residuos.

---

7 Cfr. Artículo 2, fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

8 Cfr. http://www.fao.org/docrep/007/ad818s/ad818s08.htm

Aunado a lo anterior, la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su Título Sexto, denominado "De la Prevención y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial", indica que las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados, como se advierte a continuación:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 97.- Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se **establecerán los**

sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es de señalar que el precepto antes citado confirma y fundamenta la expedición de las NOM-083-SEMARNAT-2003 y la NOM-098-SEMARNAT-2002, ya que las mismas establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación, que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Bajo esta tesitura, es de advertir que si bien existen las facultades expresas para la expedición de normas oficiales mexicanas a cargo de la federación, las mismas únicamente se refieren al desempeño ambiental, así como al diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados; y no así al manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

En virtud de ello, esta dictaminadora propone varias adecuaciones a la redacción propuesta por los diputados iniciantes, para quedar como a continuación se enuncia:

Artículo 7.- Son facultades de la federación:

(...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

(...)

QUINTA.- En relación al ánimo de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales coincide con la preocupación de los iniciantes respecto a verificar puntualmente el cabal cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y en específico el de las normas relativas a la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la finalidad de contribuir a garantizar un medio ambiente adecuado derivado del correcto manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que nuestro andamiaje jurídico vigente ya contempla las facultades de la federación para verificar el cumplimiento de la normatividad e imponer medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; así como para inspección y vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de residuos peligrosos, como se advierte en el texto de la fracción IX del artículo 7 y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los artículos referidos:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- <u>Son facultades de la federación</u>:

(...)

IX. <u>Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan</u>;

(...)

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Énfasis añadido)

En atención a lo anteriormente planteado, los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales concluimos que las pretensiones de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de manejo de integral de los residuos sólidos urbanos, ya se encuentran satisfechas en el vigente texto legal, en virtud de que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya tiene contempladas las facultades y atribuciones para la federación sobre la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad, como lo es una Norma Oficial Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que la problemática central de los residuos sólidos urbanos se encuentra principalmente en el inadecuado manejo integral de los referidos residuos, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura consientes del impacto ambiental que genera el inadecuado manejo integral de los citados residuos, Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE LA N.O.M. DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV del artículo 7 y la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a **III . ...**

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

V. a **XXIX. ...**

Artículo 10. ...

I. a **VI. ...**

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la Federación;**

VIII. a **XII. ...**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Tercero. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que fortalece y especifica las facultades de la Federación en la expedición de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Residuos Sólidos Urbanos. **EXP. 7349.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			
Dip. María Chávez García. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-X

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

23 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

39 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial

99 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

133 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

147 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de la NOM sobre residuos sólidos urbanos

Anexo X

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80, 82, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente

Dictamen

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de octubre de 2017, la **diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional**, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

2. En la misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. Contenido de las iniciativas

La iniciativa tiene por adicionar un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues considera la legisladora proponente que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de violencia feminicida y para las víctimas colaterales de este delito. Esto último para los casos en los que se haya consumado la violencia feminicida.

Para un análisis más escrupuloso por parte de la Comisión se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	**Texto propuesto**
ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación: **I.** El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;	

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas; **III.** La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: **a)** La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; **b)** La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad; **c)** El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y **d)** La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.	
(NO TIENE CORRELATIVO)	**Artículo 26 Bis.- La federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, se coordinaran para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres sobrevivientes de violencia feminicida, y para las y los dependientes de las víctimas mortales de este delito.**

Consideraciones:

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."[1]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación desigual que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer en todos los ámbitos: social, laboral, económico, de salud, etc.

Tercera.- Señala la diputada proponente que:

> *"Miles de mujeres, que después de haber sobrevivido a un ataque feminicida, quedan en el desamparo; sin recursos económicos, con una familia que mantener, con secuelas físicas y psicológicas y con el temor de volver a sufrir un ataque.*
>
> *Viven con la zozobra, ante la incapacidad de nuestro sistema legal para brindarles protección y acceso a la justicia, y a que los feminicidas queden libres y ahora si terminen su obra.*
>
> *Así como Lesvia, las mujeres sobrevivientes de feminicidio temen a diario por su vida. Se gastan los pocos recursos económicos con los que cuentan para su recuperación psicológica y física, y esto se le suma la manutención de sus hijos, los cuales en el caso de Lesbia, son tres, todos menores de cinco años.*
>
> *Muchas de las mujeres que son sobrevivientes de feminicidio fueron atacadas por sus parejas. Ellas y sus familias dependían económicamente del feminicida. Ya que en la mayoría de casos las mujeres violentadas por su pareja les impedían trabajar y hacer uso del dinero que ganan con las distintas formas de allegarse recursos, escasos éstos en la gran mayoría de las veces, ya que sus redes de apoyo son pocas.*
>
> *En el caso de Lesvia, como en muchos otros, concurrieron varias condicionantes de vulnerabilidad: ser mujer, ser indígena y ser pobre, sin que haya habido por parte de ninguna autoridad, ayudas reales en el momento adecuado, para hacer frente a estas situaciones concretas, que se dan cuando se es sobreviviente de un feminicidio.*
>
> *Consideramos que para atender la violencia en contra de las mujeres es necesaria una visión integral del problema. No basta con que los feminicidas sean procesados y, eventualmente, encarcelados. Se necesita una visión más comprehensiva del problema y que se atiendan a las sobrevivientes, a sus víctimas y se erradique la violencia hacia y contra las mujeres.*

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

Cuando se habla de empoderamiento de las mujeres, se atiende a una lógica que ponga la mirada desde una perspectiva integral, que abarquen programas sociales para su incorporación al campo laboral y su independencia económica, su participación política, un aparato de justicia honesto, infalible y eficiente, el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, oportunidades iguales que las de sus pares hombres, acceso a la educación, a las nuevas tecnología, al ejercicio pleno de todos sus derechos todo el tiempo.

Es entonces así que, en tanto no se vea a las mujeres como personas, sujetas plenas de derecho, la violencia en su contra continuará; teniendo al Estado, incluso, como su protagonista.

Consideramos vital, que la atención para las víctimas de la violencia sea vista como una actividad estratégica del Estado mexicano, pues mientras ello no ocurra la violencia hacia las mujeres seguirá siendo: "obstáculo para el logro de la igualdad, la equidad, el desarrollo, la paz y la participación social. Es una violación de los derechos humanos que limita su libertad personal, nulifica las garantías fundamentales como el derecho a la seguridad, a la integridad e incluso a la vida. Sus raíces son multifactoriales, las componen una diversidad de variables que debemos conocer para comprenderlas y analizarlas. Es multicausal y sus repercusiones son sociales e individuales por lo que su abordaje debe ser multidisciplinar e intersectorial. Es multidimensional por lo que su respuesta debe ser global, sistémica y holística desde la prevención, asistencia y protección hasta su recuperación".[2]

Sabemos que la situación de riesgo de las mujeres es mayor, ya que el contexto de violencia feminicida en nuestro país se ha agravado. Se ha agravado en medio de esta crisis de seguridad, lo que eventualmente está generando que muchas mujeres queden como sobrevivientes de este delito; sin que existan programas gubernamentales que, bajo esta mirada y este contexto, atienda a las sobrevivientes de feminicidio.

Para darnos cuenta de la magnitud del problema, basta revisar los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en noviembre de 2016, a propósito del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, dio a conocer. Se trata de datos alarmantes que sitúan muy bien el contexto en el que se encuentra nuestro país en relación con la violencia de género.

El Inegi señaló que entre las mujeres jóvenes, de 15 a 29 años, el 10.0 por ciento de las defunciones registradas en 2015 fueron por homicidio, lo que representa en este grupo de edad la primera causa de muerte. En promedio se estima que durante los últimos tres años (2013 a 2015), fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país, mientras que entre 2001-2006, era de 3.5.

Por otra parte, señala que de 1990 a 2015, los suicidios de mujeres aumentaron 4.6 veces; el mayor aumento se observa entre 2006-2012.

Que en 2015 fallecieron, por diversas causas, 291 mil 637 mujeres y niñas, y el 1.0 por ciento del total de las defunciones registradas se debieron a agresiones intencionales, es decir la causa del deceso fue por homicidio. Esta situación es aún mayor entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, ya que el 10.0 por ciento del total de las defunciones de este grupo fue por homicidio, lo que representa en estos grupos de edad la primera causa de muerte.

Reporta, también, que durante de 2014 se registraron 2 mil 408 defunciones de mujeres a causa de agresiones intencionales y, para 2015, se registraron 2 mil 383, lo que representa alrededor del 12.0 por ciento del total de los homicidio registrados para esos años: 20 mil 10 en 2014 y 20 mil 525 en 2015.

De la misma forma, que de 1990 a 2015 se registró el fallecimiento de 404 mil 15 personas a causa de agresiones intencionales y de ellas, 43 mil 712 eran mujeres. En el periodo comprendido de 2007 a 2015 se observa un incremento significativo en los homicidios totales. En estos nueve años se concentra 46 por ciento de los homicidios ocurridos en estos 26 años, mientras que el restante 56 por ciento ocurrió a lo largo de 17 años, lo que indica que durante los últimos años ha habido un aumento acelerado de homicidios.

Un dato relevador de ello lo es también el hecho de que a lo largo de esos 26 años (1990-2015), se han registrado 1,232 casos donde no ha sido posible identificar el sexo de la persona asesinada y el 73.8 por ciento de ellos corresponde precisamente a casos de defunciones registradas entre 2007 y 2015.

En estos últimos 26 años, se registraron 43 mil 712 homicidios de mujeres, 28.2 por ciento de ellos durante el sexenio 2007-2012, mientras que en los últimos tres años (de 2013 a 2015), ya han ocurrido 7 mil 439 asesinatos de mujeres, cifra semejante a la registrada durante el sexenio 2001-2006.

De los homicidios de mujeres ocurridos de 1990 a 2015, cerca de la mitad de ellos (45.2 por ciento) acontecieron en los últimos nueve años, entre 2007 y 2015. Los homicidios contra mujeres registrados en el último trienio (2013-2015) representan el 60.4 por ciento de aquellos del sexenio 2007-2012, lo que indica que de seguir esta tendencia rebasarán el máximo histórico registrado.

Que entre 1990 y 2006 fallecieron, en promedio, cuatro mujeres por día, debido a agresiones intencionales; en tanto que durante el sexenio 2007-2012, el promedio diario pasó a seis, y durante el trienio 2013-2015, asciende a cerca de siete homicidios de mujeres, diariamente.

Así, en 2015 se registraron, a nivel nacional, 31.0 defunciones por homicidio de hombres por cada 100 mil de ellos en el país y 3.8 por cada 100 mil mujeres. Se observa un ligero aumento respecto de la tasa de 2014 entre los hombres, pero no ocurre lo mismo entre las mujeres, donde la tasa se mantiene casi en el mismo nivel y donde el máximo alcanzado corresponde a 2011, con una tasa de 4.6 mujeres por cada cien mil.

La tendencia en la tasa de defunciones por homicidio muestra que entre los años 2000-2006 se registra una tendencia más o menos estable. Aun cuando en 2007 se aprecia una disminución moderada, a partir de 2008 y hasta 2011 el aumento es rápido y sostenido.

A partir de 2011 se observa una disminución hasta 2014 y en 2015 se aprecia un ligero repunte.

Más de la mitad de los hombres que murieron por causa de una agresión violenta tenían entre 20 y 39 años (55.1 por ciento), y entre las mujeres de las mismas edades, esta proporción fue de 47.9 por ciento.

Por otro lado, es necesario señalar que existe falta de información objetiva para documentar los casos de niñas y niños que han quedado en la orfandad por causas de delitos como el feminicidio. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tiene el registro de 65 casos de orfandad por feminicidio en un periodo de tres años.[3]

Ante estos datos y ante el creciente número de casos de mujeres sobrevivientes de feminicidios, consideramos urgente la creación de programas de desarrollo social y económicos que les permitan, a las mujeres y a las víctimas, el acceso efectivo a recursos para salir de ese estado de emergencia en el que se encuentran y poder contar con mayores elementos que satisfagan necesidades básicas; que les ayuden a tomar las mejores decisiones, fomentando su empoderamiento económico y su autoestima.

Hay que señalar que en 2013, en el acuerdo número 57 del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, se estableció como compromiso de los estados el asegurar el acceso efectivo y universal a los servicios fundamentales para todas las víctimas y mujeres sobrevivientes de la violencia basada en género, lo que evidencia la urgente necesidad de contar con programas que incidan en este tema.

El consenso dispuso que era necesario "hacer efectivas las políticas adoptadas y tomar medidas preventivas, penales, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia, incluida la esterilización forzada, y estigmatización contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos y privados, en particular los asesinatos violentos de niñas y mujeres por motivos de género, asegurando el acceso efectivo y universal a los

servicios fundamentales para todas las víctimas y sobrevivientes de la violencia basada en género y prestando especial atención a las mujeres en situaciones de mayor riesgo, como las mayores, embarazadas, con discapacidad, grupos culturalmente diversos, trabajadoras sexuales, que viven con VIH/sida, lesbianas. bisexuales, transexuales, afrodescendientes, indígenas, migrantes, que residen en las zonas de frontera, solicitantes de refugio y víctimas de trata, entre otras..."[4]

De esta forma consideramos que los programas que pretendan atender a las víctimas de forma integral, deben considerar esta población de mujeres que no han podido encontrar el cobijo social ni institucional que les ayude a estar un poco mejor, pero que fomenté una mejor toma de decisiones, mayor autoestima e independencia; por que deben ser acompañadas de programas que les generen recursos económicos urgentes, ante tal contingencia.

La propuesta es adicionar un artículo 26 Bis al capítulo V, relativo a la Violencia Feminicida, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues consideramos que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de femicidio y para las víctimas de este delito. Esto último para los casos en los que efectivamente se le haya privado de la vida". (sic)

Cuarta.- Existen muchas formas diferentes de violencia contra la mujer: física, sexual, psicológica y económica. Algunas cobran más importancia, mientras que otras las van perdiendo a medida que las sociedades experimentan cambios demográficos, reestructuración económica y transformaciones sociales y culturales. Por ejemplo, las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por internet o por teléfonos móviles. Algunas formas, como la trata internacional y la violencia contra las trabajadoras migratorias, trascienden las fronteras nacionales. Las mujeres son blanco de la violencia en muy diversos contextos, incluida la familia, la comunidad, la custodia del Estado y el conflicto armado y sus resultados. La violencia es una constante en la vida de las mujeres, desde antes de nacer hasta la vejez y afecta a todos los sectores tanto público como privado. La forma más común de violencia experimentada por la mujer en todo el mundo es la violencia ejercida por su pareja en la intimidad, que a veces culmina en su muerte. Muy generalizadas también están las prácticas tradicionales perjudiciales, como el matrimonio precoz y forzado y la mutilación genital femenina. En el seno de la comunidad, se presta cada vez más atención al femicidio (asesinato de mujeres por motivos de sexo), la violencia sexual, el acoso sexual y la trata de mujeres. La violencia ejercida por el Estado, por medio de sus agentes, por omisión o mediante la política pública, abarca la violencia física, sexual y psicológica, y puede constituir tortura. Se ha hecho cada vez más evidente el gran número de casos de violencia contra la mujer en los conflictos armados, en particular

la violencia sexual, incluida la violación. La violencia contra la mujer tiene consecuencias de largo alcance tanto para ella como para sus hijos y la sociedad en su conjunto. La mujer que es objeto de violencia padece muy distintos problemas de salud y disminuye su capacidad para obtener ingresos y participar en la vida pública. Sus hijos corren muchos más riesgos de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos de la conducta. La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres y a sus familias, comunidades y naciones. Reduce la producción económica, drena recursos de los servicios públicos y los empleadores y disminuye la formación de capital humano. Pese a que hasta en los estudios más exhaustivos realizados hasta la fecha se han subestimado los costos, todos indican que son graves las consecuencias económicas de no abordar el problema de la violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres individualmente consideradas y a sus familias, así como a sus comunidades, a las sociedades y a las naciones en muchos niveles. Reduce la capacidad de las víctimas/sobrevivientes de hacer una contribución productiva a la familia, la economía y la vida pública; absorbe recursos de los servicios sociales, el sistema de justicia, los organismos de atención de la salud y los empleadores, y reduce los logros educacionales globales, la movilidad y el potencial de innovación de las víctimas/sobrevivientes, de sus hijos e incluso de los autores de dichos actos de violencia.

Cabe hacer mención que los órganos creados por tratados han expresado preocupación en los casos en que los Estados partes no hayan tomado medidas de apoyo suficientes para las mujeres víctimas/sobrevivientes de la violencia. Los órganos creados por tratados han puesto de relieve la obligación del Estado de garantizar que las víctimas/sobrevivientes tengan acceso a servicios tales como los albergues y el apoyo jurídico, médico y psicológico. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha expresado su preocupación por la insuficiente financiación de tales programas y de las organizaciones que prestan esos servicios. También ha expresado su preocupación por la falta de monitoreo de los programas que prestan servicios a las víctimas/sobrevivientes de la violencia.

En todo el mundo las mujeres sufren los efectos físicos, emocionales y psicológicos de la violencia. También tienen que hacer frente a las consecuencias económicas y sociales que afectan a sus vidas y sus relaciones, así como a su productividad y sus logros en materia de educación y empleo. Las víctimas/ sobrevivientes de la violencia contra la mujer necesitan un acceso oportuno a los servicios de atención de la salud y los servicios de apoyo que dan una respuesta en el corto plazo a las lesiones, las protegen contra nuevas infracciones y atienden las necesidades de largo plazo. Sin embargo, muchas de ellas no obtienen la ayuda que necesitan, porque en su país los servicios de apoyo son muy escasos, porque no tienen acceso a los servicios o no conocen su existencia o porque, por cualquier razón, tienen renuencia en ponerse en contacto con esos servicios. Las buenas prácticas en materia de prestación de servicios procuran resolver esos problemas. Los servicios de apoyo son prestados por diversos actores, por lo común por organismos estatales y organizaciones no gubernamentales. También pueden prestar apoyo las comunidades, los empleadores, los profesionales privados y los particulares. El apoyo a las víctimas/sobrevivientes requiere que el Estado otorgue financiación y aliento, y se beneficia con la coordinación con las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales. Requiere actividades de formación y fortalecimiento de las capacidades en los distintos organismos estatales, como los de salud, ejecución de la ley, justicia, asistencia social y educación.

Quinta.- Tema toral se ha vuelto lamentablemente en nuestro país el hablar de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres; sin embargo, poco se habla de las victimas sobrevivientes de la violencia feminicida.

Si partimos de la premisa que establece el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece: "*Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal".

Mediante una interpretación axiológica se podría concluir que dicha violencia "necesariamente" culmina con el deceso de la víctima, convirtiéndose en lo que el artículo 325 del Código Penal Federal tipifica como "feminicidio". Sin embargo, para efectos del análisis del proyecto de iniciativa que se somete para estudio y correspondiente dictamen de esta Comisión, no debemos perder de vista que si bien es cierto en el cuerpo de la argumentación de dicho proyecto se habla de victimas sobrevivientes de feminicidio, se debe contextualizar que el espíritu de ésta obedece a tutelar, proteger y garantizar a las **victimas sobrevivientes de las conductas de violencia feminicida, lo que en la teoría del derecho penal se podría considerar como tentativa al no consumarse el objeto material del ilícito que es acabar con la vida de la víctima.**

Sexta.- La violencia contra las mujeres y las niñas y sus consecuencias, incluido el asesinato por razones de género, es una preocupación relativamente reciente de la comunidad internacional. El primero de los derechos humanos es el derecho a la vida, sin discriminación por género o cualquier otra dimensión de desigualdad. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuya entrada en vigor data del año 1981, contiene una definición de la discriminación en su artículo primero "... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".[2] Esta definición, de acuerdo con la Recomendación General 19 de la CEDAW, adoptada en 1994, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; comprende actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y formas diversas de privación de la libertad. En este sentido, la Recomendación General 19 define la violencia

[2] Véase http://www.cinu.org.mx/ biblioteca/documentos/dh/c_elim_ disc_mutxt.htm

contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.[3]

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará única de índole regional en el tema y en vigor desde 1995, condena todas las formas de violencia ejercidas tanto por el Estado como por individuos, en el hogar, en el mercado laboral, y en otros espacios públicos. Define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".[4] Como se puede ver en esta definición, la Convención de Belém do Pará explicita el reconocimiento de la violencia extrema que casusa la muerte de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Además distinguir tres tipos de violencia, esta Convención identifica diferentes ámbitos de ocurrencia y de agresores.

Séptima.- En nuestro país, el reconocimiento jurídico de la violencia contra las mujeres como fenómeno amplio y como hecho social que debe ser atendido por el Estado para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se hace a partir de la ratificación de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará. Este derecho ha quedado plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en febrero de 2007. [5] La cual garantiza y tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y reconoce, además, la violencia extrema contra las mujeres como producto de la violación a sus derechos humanos.[6]

Octava.- Con el único fin de traer a la memoria lo que significa ser sobreviviente de violencia feminicida, cabe citar el caso de Erika Peña Coss, joven de 19 años de clase media, en Monterrey, Nuevo León, durante una tentativa de homicidio, torturada y herida de gravedad

---

[3] Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, undécimo periodo de sesiones, 1992, U. N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

[4] Véase http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm

[5] Véase http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[6] Para una mejor comprensión de la ley, véase Lagarde, 2010.

con un martillo y con un arma blanca por su ex novio quien, además asesinó por estrangulamiento a su hermana de 3 años y a cuchilladas a su hermano de 7 años.

Ericka su hermana y su hermano fueron victimas de violencia de género: psicológica, física, familiar y feminicida, caracterizada, en este caso, por la celotipia y la extrema crueldad que culminó con el homicidio de dos de ellos y los daños y lesiones a Ericka, quién, además de haber vivido la violencia de los homicidios de su hermana y su hermano, fue ella misma victima de violencia. Es una sobreviviente de femincidio.[7]

"El feminicidio es una de las formas extremas de violencia de género está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. Culmina en con el asesinato de algunas niñas y mujeres. Hay infinidad de sobrevivientes".[8]

Novena.- Tal y como lo propone la diputada Plascencia, las y el integrante de esta comisión dictaminadora coincidimos en la necesidad de establecer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la coordinación que se deberá dar entre los tres niveles de gobierno a efecto de diseñar e implementar programas de desarrollo social y empoderamiento económico para las mujeres sobrevivientes de este lacerante tipo de violencia feminicida; así como para el caso de que lamentablemente se consume el ilícito y se convierta en "feminicidio", sus descendientes, dependientes de las víctimas mortales de este delito.

Lo anterior tomando en consideración un feminicida no solo destruye el cuerpo de una mujer: el daño y el dolor trascienden el tiempo y el espacio, llegan a las niñas, niños y adolescentes que quedaron en orfandad, azotan a los que perdieron a una hija, mata también la justicia, la posibilidad de una vida sin violencia de la que hablan las leyes. Sin embargo, prácticamente nada se sabe de estas víctimas, quiénes son, dónde están, cómo sobrellevan el duelo y el dolor, quién las atiende, cómo viven la ausencia, quien les repara el daño, quién las mantiene Ante la omisión, la burocracia y la indolencia, estas víctimas

[7] Véase https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0001Bullen.pdf
[8] Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos. MARCELA LAGARDE Y DE LOS RÍOS, pág. 235

"colaterales", "indirectas" del feminicidio apenas son reconocidas con unos cuantos datos por instituciones del Gobierno federal, que están obligadas a saber y atender la problemática, entre ellas: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Comité de Violencia Sexual de la Conavim y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Y es su obligación saber e informar porque la Ley General de Víctimas indica que los familiares o las personas que tengan una relación inmediata con la víctima directa son víctimas indirectas y por tanto pueden recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de los sistemas de víctimas federales o de las entidades federativas.

Esta ley no surgió por iniciativa del Estado mexicano, sino como consecuencia de una sentencia que dictó en su contra la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en noviembre de 2009, como responsable del feminicidio de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura, asesinadas en 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua proceso conocido como Campo Algodonero. Desde entonces, el Estado debe reconocer también como víctimas a hijas e hijos de mujeres contra las que se cometió un homicidio por razón de género y fue exhortado a crear una ley para apoyarlas.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya función inició en octubre de 2015, conoce sólo un caso de orfandad por feminicidio y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) logró registrar, en tres años de operación (de 2014 a febrero de este año), 65 casos de orfandad por feminicidio.

Las otras dependencias, a las que se interrogó por las hijas e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio, callaron. Desde febrero pasado, solicitamos entrevistas con la entonces directora nacional del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Laura Vargas Carrillo; con la titular del Comité de Violencia Sexual de la Conavim, Anita Suárez Valencia: y con la subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, María de los Ángeles López Peña.

En suma, solo 66 orfandades reconocen estas autoridades, aunque existe un registro oficial de 34 mil 176 asesinatos de mujeres cometidos en el país de 1985 a 2009, lo que habría dejado miles de huérfanas y huérfanos, niñas, niños y adolescentes, así como un número igualmente alto de abuelas convertidas súbitamente en madres, ante el asesinato de sus hijas y cuyas historias también son ignoradas por las autoridades.

Y si, en el mejor de los casos, el homicida es llevado a la justicia, remoto es que un juez dé vista a alguien para ver qué ocurre con los hijos e hijas de la víctima, como afirma la pedagoga y fundadora de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODDI), Margarita Griesbach Guizar.

Al respecto refiere: hablamos de un número de víctimas que, además, se incrementa cada vez que un feminicida comete el crimen, lo que sucede al menos siete veces por día en nuestro país.

Aunque invisibles para las autoridades, las niñas, los niños y adolescentes que quedaron en huérfanos existen, tiene voz, necesidades y una historia para contar, lo que revela cada omisión o agravio que padecen, en un país donde las leyes que deben protegerlos no lo hacen.

Décima.- Por ello las y el integrante de esta comisión, dictaminamos en sentido positivo la propuesta hecha por la legisladora Plascencia, sometiendo a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 Bis. Las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para los dependientes y familiares de las víctimas de feminicidio.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos, así como el artículo 80, 82 numeral 1; 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. Antecedentes.

1. Con fecha 25 de abril de 2017, el **Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 17 y 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone adicionar una fracción XIII al artículo 17 y un párrafo tercero al artículo 19 del ordenamiento, para incluir dentro de la ley de forma expresa los objetivos del desarrollo sostenible y que sean considerados parte del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres que establece la norma.

III. Consideraciones

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

..."[1]

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los Tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 como se menciona en la iniciativa.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley..."[2]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación de desigualdad que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer no solo en el ámbito social, laboral, económico y de salud.

- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf
[2] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

- Programa Nacional de Igualdad para Mujeres y Hombres
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Del marco normativo señalado, la presente iniciativa aborda una ley cuyo objetivo y fin último es el de garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres, a través de la promoción del empoderamiento de la mujer, señalada como el principio de igualdad que señala expresamente el citado artículo 5 de nuestra Carta Magna, en este caso hacemos referencia a:

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Este ordenamiento establece los lineamientos y mecanismos que debe adoptar la política pública en materia de respeto a los derechos humanos de la mujer, empoderamiento de la mujer y eliminación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo. Por lo que es pertinente analizar la presente, en el entendido de que cualquier forma de promoción o medida afirmativa que se pretenda incluir dentro del marco legal mexicano debe cumplir con lo que establece nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en la materia. Como lo señala el artículo 6 de este ordenamiento:

"Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo."[3]

Llevando las acciones del estado mexicano a actuar de forma integral y transversal en aras de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

[3] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf

Tercera. En primer punto la iniciativa expone "... en el mes de junio de 2013, la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), en su función de organización líder con un mandato global de promover la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres, trabajó un nuevo marco de referencia que tendrá que ser transformador al abordar los impedimentos estructurales para la igualdad entre mujeres y hombres, así como el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, con el fin de mejorar la calidad de vida del género femenino en todo el mundo."

A nivel internacional, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, su empoderamiento y respeto al principio de igualdad, han sido temas puntales en la agenda de las naciones del planeta, mediante una lucha social constante las mujeres han conquistado el reconocimiento de ideologías y creencias tradicionalistas que encasillaban a la mujer como única administradora del hogar, encargada de la crianza de los hijos y responsable de los obligaciones que impone el ámbito privado, pero que a través de una lucha social en todos los ámbitos de la vida ha ido derrumbado estos estereotipos arcaicos que limitan el desarrollo de las mujeres y por ende de las naciones.

Asimismo, la iniciativa continúa, "Las conclusiones que presentó ONU-Mujeres establecen acciones que los países miembros deben ejecutar para eliminar y prevenir todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, siendo la discriminación y falta de oportunidades las actitudes sociales más arraigadas y difíciles de erradicar.

Por lo anterior, en el marco normativo universal se reconoce que el logro de la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres es relevante en todas partes del mundo y responsabilidad de todos, más cuando se trata del ámbito de la política pública.

De hecho, la prioridad global asignada a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres conllevó a la inclusión de un objetivo independiente para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en los objetivos de desarrollo del milenio mediante algunas metas e indicadores."

Como puede apreciarse, estamos en un momento histórico, que promete ser la punta de lanza para abrir la discusión de estos temas dentro de la agenda política mexicana para incluir temas encaminados al empoderamiento de las mujeres, el desarrollo sustentable y la resiliencia de las poblaciones que componen un país.

Cuarta. Más adelante la iniciativa señala "hoy los países deben tener un enfoque comprensivo, en donde las personas sean verdaderos agentes transformadores de la sociedad para crear colectivos universales que aborden las tres dimensiones del desarrollo sostenible que son: desarrollo social, económico y ambiental respetuoso con el presente y sin comprometer el futuro."

Esta comisión reconoce la labor de aquellas personas que han expresado, manifestado y defendido los ideales de progreso y respeto a los derechos humanos ya que de forma paulatina su visión crítica de la sociedad, ha logrado mejorar el actuar de los gobiernos para con sus gobernados, a través de la implementación de políticas públicas respetuosas de los derechos humanos, con características y objetivos adecuados a cada población que se pretenda desarrollar, incluso se han modificado programas que dentro de sus especificaciones incluyeran términos que se consideran discriminatorios o limitativas para cualquier sector de la población. No se puede obviar que las personas son las y los verdaderos agentes de cambio de un país, ya sea como gobernados o servidores públicos, está en su actuar el cambio o revolución de la ideología imperante en nuestros días, esto abre las puertas a una visión que promueve la inclusión de las personas y una perspectiva de respeto a los derechos humanos en cualquier acto emanado de la autoridad, así como la exigencia de la ciudadanía para que estos mismos actos sean realizados conforme a derecho y a la normatividad aplicable.

Quinta. Continuando la iniciativa expone "...nuestro país no es ajeno a este contexto internacional en pro de la dignificación de la vida de las mujeres y el logro de una verdadera igualdad sustantiva entre los géneros. Lo anterior ha derivado en la creación por parte de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto de políticas y acciones concretas para hacer realidad la igualdad de género en el marco legal nacional como se observa en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres.

...ahora es necesario que nuestro país reconozca en el marco de la ley, la creación de políticas y acciones públicas con enfoque de género desde el punto de vista del desarrollo sostenible."

Esta comisión reconoce el hecho de que el Estado mexicano ha puesto en marcha diferentes planes y programas a fin de hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, de acuerdo con datos del gobierno federal en materia de "Perspectiva de Género", el marco del Plan Nacional de Desarrollo incorporó la igualdad de género en todas las dependencias de la Administración Pública Federal como principio esencial, situándola como un importante eje en la toma de decisiones que se traducen en políticas, presupuestos, planes, estructuras y procesos institucionales. Así como estrategias para eliminar de fondo concepciones tradicionales que vulneran la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de campañas de información y sensibilización y reformas a los diferentes ordenamientos. Asimismo, es necesario rescatar que la resiliencia es una cualidad que se debe incorporar a cualquier plan y programa de la administración pública federal, con el objetivo de que la población tenga las capacidades que le permitan prever riesgos de cualquier índole y actuar en consideración, disminuyendo cualquier afectación negativa que los hechos humanos o de la naturaleza produzcan. De igual manera el talento de una comunidad para sobreponerse a una situación extrema de violencia, climática o de cualquier tipo, es una cualidad que debe estar presente en la conformación de cualquier plan de prevención y atención de desastres, capacitando a la población para actuar en caso de siniestro.

Es necesario que cualquier acción de la administración pública federal, estatal y/o municipal este encaminada primeramente a la prevención y posteriormente a la atención de las afectaciones causada por cualquier situación o hecho que acontezca, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de la población afectada así como facilitar las medidas correctivas que se requieran con motivo del hecho, asegurando atención inmediata e integral para las personas y en un grado previsible su patrimonio.

Esta Comisión considera menester aprovechar cualquier área de oportunidad, que sirva para fomentar y articular el empoderamiento de la mujer en cualquier ámbito o situación social, es prioritario incorporar dentro de la legislación, programas y políticas públicas que atienden situaciones sociales e individuales, ya que de no hacerlo se estará dejando de lado, al cincuenta por ciento de la población y que podría convertirse en una fuerza constructiva en pro de las comunidades, esto además tendría como beneficio adicional un reconocimiento expreso de las capacidades de la mujer para llevar a cabo cualquier empresa que se le entregue, en condiciones igualitarias e incluso superiores a las de su par masculino.

Sexta. Por último, La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros. De igual manera contempla que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego entre otros principios de política pública como: Derecho a la ciudad. Garantizando a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia; en atención a los principios de igualdad e inclusión. Mediante el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Por lo anteriormente expuesto, la propuesta de la iniciativa resulta en un reforzamiento de la legislación en la materia, toda vez que nuestra Carta Magna y las legislaciones mencionadas, resguardan el derecho a la igualdad del hombre y la mujer, al prohibir la discriminación motivada por género. Asimismo, la LGAHOTyDU contempla las medidas necesarias para alcanzar un desarrollo urbano sustentable.

Séptima. El 25 de septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el

fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado "*Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*", fue adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dicho documento incluye los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible cuyo objetivo poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede rezagado para el 2030.

Este nuevo marco de desarrollo da una oportunidad para el Sistema de las Naciones Unidas, a nivel mundial y en México, de focalizar nuestra cooperación y programación, de seguir abogando y promoviendo el tema de inclusión y equidad en un marco de derechos, de construir más ciudadanía para las y los mexicanos en este país.[4]

De tal manera, el día 26 de abril de 2017 se público en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se crea el Consejo Nacional para la Agenda 2030[5] para el Desarrollo Sostenible, cuya función es coordinar las acciones para el diseño, la ejecución y la evaluación de estrategias, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la referida Agenda 2030, e informar sobre el seguimiento de sus objetivos, metas e indicadores.

Razón de ello es que esta Comisión considera conveniente actualizar y armonizar el espíritu de la iniciativa, con el afán de responder a las nuevas directrices sobre desarrollo sostenible que a nivel internacional definen la ruta crítica para erradicar la pobreza del mundo, asimismo es menester recalcar que un objetivo primordial de los objetivos del desarrollo sostenible es la inclusión de las mujeres en todos los ámbitos sociales, mediante el ejercicio de su libertad con estricto respeto a sus derechos humanos, ya que cualquier plan que se concrete y busque el bienestar de la humanidad a nivel global debe considerar al 50 por ciento de la población, que no es otro que las mujeres. De tal manera se propone incorporar los principios del desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género como temas prioritarios dentro de la ley y a su vez como ejes de la Política Nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, favoreciendo una visión transversal de esta problemática.

---

[4] http://www.onu.org.mx/agenda-2030/
[5] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5480759&fecha=26/04/2017

De tal manera que al incorporar dichos principios dentro de la ley estos deberán ser considerados al momento de ejecutar cualquier acción mandatada por el ordenamiento, extendiendo a todo el cuerpo de la ley la aplicación de los mismos, por lo que, con la integración al artículo 17 de la ley se influirá en toda política pública y acción de gobierno que con motivo de la ley realice cualquier entidad y/o servidor de la administración pública, lo que tendrá como consecuencia el cese de los efectos previstos en la reforma propuesta al artículo 29, motivo de ello es que esta Comisión considera que al actualizarse el texto de la iniciativa se modifique únicamente el artículo 17, en virtud de que dicha modificación determina una de las directrices que deberá observar la Política Nacional en materia de Igualdad y cuyo órgano ejecutor es el Programa Nacional para la Igualdad.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. a X. ...

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. Incorporar, en términos de las disposiciones aplicables, los principios de desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género, acordes con los instrumentos internacionales de los que México sea parte.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley de la Propiedad Industrial, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 9 de noviembre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. El 26 de abril de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda; la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 31 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 7 de noviembre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 88 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 9 de noviembre de 2017.

5. El 10 de noviembre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-2764, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
Texto Vigente	**Propuesta de la Minuta**
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.- a IV.- ...	I. a IV.- ...

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;	V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados**, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e **indicaciones geográficas**, y regulación de secretos industriales;
VI.- a VII.-...	**VI. a VII.-...**
Artículo 6o.- ...	**Artículo 6o.- ...**
I.- a II.- ...	**I. a II.- ...**
III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;	**III.**- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados,** marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir **declaraciones** de protección a denominaciones de origen **e indicaciones geográficas,** autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
IV.- a XXII.- ...	**IV. a XXII.- ...**
Artículo 7 BIS 2.- ...	**Artículo 7 BIS 2.- ...**
El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones de las solicitudes, así como los procedimientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación.	El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones **para la presentación** de las solicitudes, así como los procedimientos**, criterios, lineamientos** y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.
Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la	**Artículo 13.**- Se presume inventor **o diseñador** a la persona o personas físicas que se

solicitud de patente o de registro. El inventor ~~o inventores~~ tienen derecho a ser mencionados ~~en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.~~	**señalen** como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor **o diseñador** tiene el derecho a ser **mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso,** en el título correspondiente.
	El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.
Artículo 30.- Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad ~~se aplicarán~~, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 30.-** Para la tramitación **y otorgamiento** del registro de un modelo de utilidad **se llevará a cabo,** en lo conducente, **conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título,** a excepción de los artículos **23,** 45, 52 **y 52 BIS.**
No hay correlativo	**Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
No hay correlativo	**Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:**
	I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y
	II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.
Artículo 33.- A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:	**Artículo 33.- . . .**

I.- ~~Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente, y~~	I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, **suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación**, y
II.- La indicación ~~del género~~ del producto para el cual se utilizará el diseño.	**II.-** La **indicación del** producto para el cual se utilizará el diseño.
Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de ~~quince~~ años ~~improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará~~ sujeto al pago de la tarifa correspondiente.	**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, **renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años,** sujeto al pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	**Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.**
La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.	...
No hay correlativo	**Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.**
Artículo 37.- La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 37.-** La tramitación **y otorgamiento** del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las **disposiciones** contenidas en los **Capítulos II y** V del presente Título, a excepción de los artículos **23**, 45, 52 **y 52 BIS**.
No hay correlativo	**Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes,	**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias

conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.	solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.
~~Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley~~.	
Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de ~~seis~~ meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.	**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de **dos** meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta **prevista en el artículo anterior**, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.
El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.	...
La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.	...
Artículo 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:	**Artículo 80.-** ...
I.- Al vencimiento de su vigencia;	**I. a II.-** ...
II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;	
III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.	**III.-** En el caso del artículo 73 de esta Ley, **y**
No hay correlativo	**IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.**
La caducidad ~~que opere por el solo transcurso del tiempo~~,, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.	**La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**

Artículo 90.- No serán registrables como marca:	**Artículo 90.-** ...
I.- a IX.- ...	**I. a IX.- ...**
X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;	**X.-** Las **zonas** geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como **las denominaciones de poblaciones,** los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. **Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.**
XI.- a XVII.- ...	**XI. a XVII.- ...**
TITULO QUINTO **De la Denominación de Origen**	**TÍTULO QUINTO** **De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas**
Capítulo I ~~**De la Protección a la Denominación de Origen**~~	Capítulo I **Disposiciones Comunes**
Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica ~~del país~~ que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.	**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una **zona** geográfica **o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona,** que sirva para designar un producto **como** originario de la misma, **cuando la** calidad o **las** características **del producto** se deban **exclusiva o esencialmente** al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, **y que haya dado al producto su reputación.**
No hay correlativo	**Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.**

No hay correlativo	**Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.**
Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. ~~El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.~~	**Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.**
Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.	**Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.**
Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron ~~y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.~~	**Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.**
No hay correlativo	**Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.** **No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.**
No hay correlativo	**Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:**
	I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que

	permita la coexistencia de dichos nombres;
	II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;
	III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;
	IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;
	V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;
	VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y
	VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.
No hay correlativo	Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de

	denominaciones de origen o indicaciones geográficas.
Capítulo II ~~**De la autorización para su Uso**~~	**Capítulo II** **Del Trámite de la Declaración de Protección**
Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de ~~quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:~~	**Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de;**
I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto ~~o los productos~~ que se pretendan amparar con la denominación de origen;	**I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;**
II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y	**II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;**
III.- ~~Las dependencias o entidades del gobierno federal y de~~ los gobiernos de las entidades de la Federación.	**III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y**
	IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.
Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición ~~y en la que se expresará lo siguiente.~~	**Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:**
I.- Nombre, domicilio ~~y nacionalidad~~ del solicitante. ~~Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;~~	**I.- El nombre y domicilio del solicitante;**
II.- Interés jurídico del solicitante;	**II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;**
III.- Señalamiento de la denominación de origen;	**III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. ~~Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;~~	IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;
~~IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración.~~ Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;	V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;
No hay correlativo	VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;
V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;	VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;
VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y	VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;
No hay correlativo	IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a

	la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;
No hay correlativo	X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y
VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.	XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.
Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.	Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.
Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.
No hay correlativo	El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.	La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.
	El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha

	de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.
	En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.
	En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.
Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial ~~un extracto de la solicitud.~~	**Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:**
~~Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.~~	**I.- El nombre del solicitante;**
~~En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.~~	**II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**
No hay correlativo	**III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;**
No hay correlativo	**IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y**
No hay correlativo	**V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.**
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como

	del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.**
Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. ~~La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.~~	**Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.**
~~**Artículo 162.-** Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe.~~ El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.	**El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:**
	I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

	II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.
Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.	**Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.**
Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. ~~La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.~~	**Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.**
Artículo 164.- ~~Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial.~~ La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.	**La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:**
No hay correlativo	**I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;**
No hay correlativo	**II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y**
No hay correlativo	**III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación**

	de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Artículo 168.- El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.	**Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. ~~La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.~~	**Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.**
Artículo 166.- ~~Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.~~ La solicitud ~~relativa~~, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.**
	Capítulo III **De la Autorización para su Uso**
Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:	**Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:**
I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;	**I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;**

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;	**II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;**
III.-Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y	**III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y**
IV.- Los demás que señale la declaración.	IV.- Los demás que señale la declaración.
Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.	**Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.**
Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.	**Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.**
Sin equivalente.	**Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.**
Sin equivalente.	**Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.**
Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.	**Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.**
	La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. ~~De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.~~	**Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.**
Sin equivalente	**Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.**
Artículo 157.- ~~La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.~~ El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.	**Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.**
Artículo 173.- ~~El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración.~~ De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.	**Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.**
Artículo 174.-El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el	**Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica**

usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.	**protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.**
Artículo 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.	**Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.**
El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.	**El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.**
No hay correlativo	**Capítulo IV** **De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso**
Artículo 165.- ~~La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y~~ sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto. **Artículo 166.**- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el	**Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.**

procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	
Artículo 176.- La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por: I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:	**Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:**
a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;	**I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o**
b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;	**II.- Con base en datos o documentos falsos.**
	Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:
II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;	**I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o**
No hay correlativo	**II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.**
	Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:
No hay correlativo	**I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o**
III.- Por terminación de su vigencia.	**II.- Por terminación de su vigencia.**
Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.	**Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.**

No hay correlativo	**La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**
No hay correlativo	**Capítulo V** **Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.**
Sin equivalente	**Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:**
	I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;
	III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
	IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
	V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
	VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Sin equivalente	Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.
	Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.
	Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.
Sin equivalente	Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y
	IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los

	documentos relacionados con la misma.
Sin equivalente	Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
Sin equivalente	Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.
Sin equivalente	Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Sin equivalente	Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

	II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.
Sin equivalente	Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.
Sin equivalente	Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.
	Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.
Sin equivalente	La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:
	I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

	a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y
	b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.
	II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.
	La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.
Artículo 186.- Los expediente de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados ~~como anterioridad~~ a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.	**Artículo 186.-** Los expedientes de **las solicitudes** de patente, **de registro** de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial **no publicadas en la Gaceta** sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean **citados a otro** solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.
El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la ~~Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos~~, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.	El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la **normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.
Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.	...
Artículo 213.- ...	**Artículo 213.- ...**
I.- a XXI.- ...	I.- a **XXI.- ...**

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;	**XXII.-** Usar **sin la autorización de uso correspondiente** una denominación de origen **o indicación geográfica protegida;**
XXIII.- a XXVIII.- ...	**XXIII.-** a **XXVIII.- ...**
XXIX.- No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y	**XXIX.-** No proporcionar, sin causa justificada, **informes** y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;
	XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y
	XXXIII.-Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:	**Artículo 214.-** ...
I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;	**I.-** Multa hasta por el importe de veinte mil **unidades de medida y actualización**;
II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;	**II.-** Multa adicional hasta por el importe de quinientos **unidades de medida y actualización**, por cada día que persista la infracción;
III.- Clausura temporal hasta por noventa días;	**III. a V.- ...**
IV.- Clausura definitiva;	
V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.	
Artículo 223.- ...	**Artículo 223.-** ...
I. a IV. ...	**I. a IV.-** ...
	V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;
	VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, **y**
	VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos **de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente**, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

No hay correlativo	**Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.**
No hay correlativo	**No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.**
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella.	**...**
Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez **mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, **se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley.** Este delito se perseguirá de oficio.	**Artículo 223 Bis.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se **impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.** Este delito se perseguirá de oficio.
Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**	**Artículo 224.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, **III o VII** del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **unidades de medida y actualización.**
Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios	**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, **165 BIS 18 y 178 BIS 9** de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del

se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.
Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.	...
	TRANSITORIOS
	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.
	En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.
	TERCERO.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
	CUARTO.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

	La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.
	QUINTO.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.
	SEXTO.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.
	SÉPTIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Dictaminadora coincide con la Colegisladora en el sentido de que la propiedad industrial encuentra su sustento jurídico en el artículo 28 Constitucional, al establecer que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Segunda. – En la Minuta en estudio se señala que el régimen jurídico de la propiedad industrial se ha rezagado en función de las demandantes condiciones de los mercados y el fenómeno de la globalización en el comercio mundial, lo que hace necesaria su actualización, razón por la cual el Senado de la República aprobó un dictamen que reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial.

Tercera.- Esta Dictaminadora coincide con la opinión de su colegisladora, en virtud de que la Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y el comercio, conforme a los intereses de

los consumidores, objeto que ha impactado favorablemente en el desarrollo de ciertos productos, como los reconocidos por una Denominación de Origen, que al mismo tiempo generan mejores condiciones para las cadenas productivas, así como factores de desarrollo para regiones, localidades, poblaciones o comunidades.

Es por ello que esta Comisión apoya el fortalecimiento del régimen de las denominaciones de origen nacionales, así como la creación de la figura de indicaciones geográficas, dado que posibilita que otros productos accedan a una protección equivalente, al reconocer que su prestigio está vinculado a su origen geográfico.

Cuarta. – Actualmente existen productos que cuentan con prestigio en el mercado pero que no pueden ser reconocidos a través de una Denominación de Origen, ya que no alcanzan a cubrir la totalidad de requisitos exigidos para ello, particularmente los factores humanos y naturales estrictamente asociados a dicha figura. Sin embargo, su origen geográfico sustenta dicha reputación, por lo que es necesario brindarles un esquema de protección, situación que reconoce la Minuta objeto de análisis.

Con las reformas y adiciones al Título Quinto de la Ley de la Propiedad Industrial, se considera que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas constituirán un mecanismo de competitividad, al fomentar el valor agregado de bienes asociados a nuestro país, ya sea meramente por calidad, reputación o cualquier otra característica imputable a su origen geográfico.

El nuevo enfoque en la materia será un detonante económico para los productos nacionales que, en su caso, cumplan con los requisitos necesarios para ser protegidos como indicaciones geográficas, con repercusiones positivas en el mercado nacional e internacional.

Es necesario destacar que, en las negociaciones enfocadas a la modernización de diversos tratados de libre comercio, se incluyen temas relacionados con la propiedad intelectual y, en particular, con el reconocimiento a las indicaciones geográficas, buscando impulsar la competitividad de México en el escenario comercial internacional.

Quinta. – Otro de los objetivos de la Minuta es armonizar el régimen de los diseños industriales conforme a los estándares internacionales.

Los diseños industriales han adquirido cada vez mayor relevancia en el mercado globalizado, dado que proporcionan protección a los aspectos estéticos u ornamentales de un producto, resaltando la individualidad de los consumidores, convirtiéndose en un factor de decisión al momento de su compra ya que pueden llegar a reflejar un determinado valor o estilo de vida.

La Minuta incluye conceptos que ayudan a determinar si un diseño Industrial puede ser protegido o no, tales como creación independiente o grado significativo, ya que la Ley vigente no los establece, eliminando con ello vicios en las solicitudes de registro y con ello mejorando su examen.

Por otro lado, se modifica el plazo de vigencia de un registro de diseño industrial pasando de quince años improrrogables a cinco años, que pueden ser renovados por periodos de la misma duración hasta un máximo de 25 años, tiempo en el cual el registro cae al dominio público. Se estima que la modificación es consistente con legislaciones de nuestros principales socios comerciales (Estados Unidos de América, Unión Europea; Japón, entre otros), por lo que se proporciona a los diseñadores nacionales un régimen más favorable a sus intereses.

Sexta. – Esta Dictaminadora destaca que la Minuta no se circunscribe únicamente a establecer figuras nuevas, enriquecer las existentes o describir el trámite administrativo, además completa la propuesta con nuevas infracciones y delitos en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Actualmente únicamente es infracción administrativa el usar sin autorización o licencia una denominación de origen, es decir, se sanciona el no contar con una autorización de uso, lo cual es un trámite administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, a la fecha no es posible sancionar a personas que incurren en actos de competencia desleal respecto de una denominación de origen o una indicación geográfica, tales como usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida, así como a aquellos que produzcan, almacenen, transporten, distribuyan o vendan productos idénticos o semejantes a los que ya se encuentran protegidos por una denominación de o indicación geográfica protegida, creando confusión sobre su origen.

Por otra parte, se establece como delito el producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a las Denominación de Origen o Indicación Geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o un tercero.

Lo anterior, consolida la protección que es necesaria para dichos productos al preservar su reputación, evitando que se pretenda hacer pasar como protegido un producto apócrifo, fomentado los buenos y costumbres en el comercio.

Séptima.- Finalmente, se reconoce la labor de la colegisladora al hacer las actualizaciones necesarias a efecto de eliminar las referencias contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial a "días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" y sustituirlas por la referencia económica denominada "unidades de medida y actualización", tal y como consta en la Minuta, quedando el texto de la Ley acorde al Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, aprobados por el Congreso de la Unión.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o, fracción V; 6o, fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, "De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas"; conformado por el Capítulo I, "Disposiciones Comunes", conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, "Del Trámite de la Declaración de Protección", conformado por los artículos 165 al 165 Bis 13; Capítulo III, "De la Autorización para su Uso", conformado por los artículos 165 Bis 14 al 165 Bis 25; Capítulo IV, "De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de la Autorizaciones de Uso", conformado por los artículos 165 Bis 26 al 165 Bis 30, y Capítulo V , "Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero", conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; Se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- a **IV.-** ...

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

VI. a **VII.** ...

Artículo 6o.- ...

I. a **II.-** ...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a **XXII.-** . . .

Artículo 7 BIS 2.- ...

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 13.- Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

Artículo 30.- Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

Artículo 33.- ...

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el

Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

Artículo 80.- ...

I.- a **II.-** ...

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 90.- ...

I.- a **IX.-** ...

X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.

XI.- a **XVII.-** ...

TÍTULO QUINTO
De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

Capítulo II
Del Trámite de la Declaración de Protección

Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;

IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y

V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

Capítulo III
De la Autorización para su Uso

Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

Capítulo IV
De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso

Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Capítulo V

Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero

Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;

III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;

IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

Artículo 186.- Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 213.- ...

I.- a **XXI.-** ...

XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a **XXVIII.** ...

XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- ...

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos unidades de medida y actualización, por cada día que persista la infracción;

III. a **V.-** ...

Artículo 223.- ...

I. a **IV.-** ...

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde

el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

...

Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil unidades de medida y actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil unidades de medida y actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Cuarto.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

Quinto.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Sexto.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LE

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
	Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
	Tristán Manuel Canales Najar PRI Secretario			
	Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
	Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
	Esdras Romero Vega PRI Secretario			
	Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
	Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio D, Nivel 3; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 57083
jorge.davila@congreso.gob.mx

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
	Armando Soto Espino PRD Secretario			
	Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
	Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
	Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
	Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
	Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
	Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
	Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
	Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
	Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
	Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
	Waldo Fernández González PRD Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Ricardo David García Portilla PRI Integrante			
	Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
	Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
	Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
	René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
	Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
	Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Carlos Lomelí Bolaños **MORENA** **Integrante**			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley General de Sociedades Mercantiles, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 30 de octubre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen".

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. La Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles suscrita por Senadores Héctor Larios Córdova, Ricardo Urzúa Rivera, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Rosa Adriana Díaz Lizama, José de Jesús Santana García, Jorge Aréchiga Ávila, Héctor Flores Ávalos, Jorge Lavalle Maury, Ernesto Cordero Arroyo, César Octavio Pedroza Gaitán, María de los Dolores Padierna Luna, Graciela Ortiz González, Silvia Guadalupe Garza Galván, Sylvia Leticia Martínez Elizondo, Francisco Salvador López Brito, Sandra Luz García Guajardo, Carmen Dorantes Martínez, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas, Hilda Ceballos Llerenas, Jesús Priego Calva, Marcela Guerra Castillo y Benjamín Robles Montoya, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura, fue presentada el día 28 de septiembre de 2017 al Peno del Senado y turnada por su Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 24 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 26 de octubre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 93 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 30 de octubre de 2017.

5. El 31 de octubre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-5-3004, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE LA MINUTA**
Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: **I.-** Por expiración del término fijado en el contrato social; **II.-** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; **III.-** Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; **IV.-** Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; **V.-** Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.	**Artículo 229.-** ... **I.-** a **V.-** ... **VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.**
Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.	**Artículo 232.-** ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.	En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, **la causa de disolución** se inscribirá **de manera inmediata** en **el Registro Público de Comercio.** Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria **o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, **salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.**
Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse	**Artículo 236.-** ...

inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.	Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.**
Artículo 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.	**Artículo 237.-**... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación. Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.	**Artículo 238.-** El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria **o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** la existencia de una causa grave para la revocación. ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la	**Artículo 240.-** ...

disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.	**Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 241.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.	**Artículo 241.-** ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: **I.-** Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; **II.-** Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; **III.-** Vender los bienes de la sociedad; **IV.-** Liquidar a cada socio su haber social; **V.-** Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que	**Artículo 242.-** ... **I.-** a **V.-**...

corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **VI.-** Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.	El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.** **VI.-** ... **Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.	**Artículo 245.-** ... **Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.**
Artículo 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre	**Artículo 246.-** ...

los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas: **I.-** Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común; **II.-** Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere; **III.-** Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos; **IV.-** Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan; **V.-** Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica	**I.-** a **VI.-** ...

resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad; **VI.-** Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas: **I.-** En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; **II.** Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores. **III.-** Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una	**Artículo 247.-** ... **I.-** a **III.-** ...

Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Sin correlativo	**Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:** **I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;** **II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;** **III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;**

	IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años; V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social; VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros; VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales; VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.
Sin correlativo	Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente: I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas. Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la

	Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo; II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio; III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles

	siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente. En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.
	Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora el propósito de plantear un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita. De esa manera, precisar las formalidades necesarias que otorguen certeza jurídica para los socios, accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

Si bien el impulso al ecosistema emprendedor en México es una responsabilidad compartida, el rol que desempeña el Estado es de gran importancia pues el sector público es el que genera las políticas públicas, desarrolla la infraestructura y determina el marco regulatorio que contendrá el desarrollo de un negocio (desde la etapa inicial hasta su madurez o su eventual terminación).

Es menester recordar que un nuevo emprendimiento tiene más probabilidades de fracasar que de tener éxito. En México, el 75% de los negocios cierra después de cumplir dos años de operaciones (INEGI, 2013). En otras palabras: la mayoría de las empresas fracasa.

En la minuta de mérito, se señala que el procedimiento simplificado de disolución y liquidación únicamente debe ser dirigido para aquellas empresas que se ubiquen en supuestos específicos y que cumplan con condiciones claras, a efecto de evitar el cierre de sociedades con obligaciones pendientes de cubrir, ya sea para sus accionistas o con terceros.

Actualmente, cerrar una empresa en México es tres veces más caro, que abrirla; además, este trámite puede generar un conjunto de problemas para los socios. Según datos del Registro Público del Comercio, en los últimos cuatro años se constituyeron más de 324 mil empresas, pero cerca de 40 por ciento no han tenido éxito; no obstante, éstas no han podido disolverse, debido a que se trata de un trámite costoso, el cual puede tardar hasta más de dos años.

Por tanto, la principal motivación para llevar a cabo esta reforma, que parte de un análisis del fracaso en los negocios, proviene de una valiosa área de oportunidad para que los emprendedores que lamentablemente fracasan en su intento, tengan certeza jurídica en ese difícil momento y entonces el marco regulatorio no se convierta en un tortuoso camino que desaliente ese afán emprendedor.

Segunda. – Esta Dictaminadora considera que es urgente simplificar el proceso de cierre de empresas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

Los trámites para abrir una empresa en México pueden realizarse en un día a costo cero, pero cerrar la compañía puede durar hasta dos años y cuesta unos 40,000 pesos.

En el estudio encabezado por la investigadora Melanie Vázquez del *Failure Institute* subraya que la falta de información sobre el cierre de empresas, el poco seguimiento que hacen las instituciones públicas de los emprendimientos que financian y la corrupción representan obstáculos para un ecosistema que fomente el aprendizaje a partir del fracaso. "Se observa que en la tramitación de licencias y permisos se dan la corrupción, sobornos y extorsiones. El emprendedor considera que los procesos de los programas de gobierno son opacos y carentes de rendición de resultados", destaca el estudio.[1]

De acuerdo con los resultados del estudio en comento, 6 de cada 10 emprendedores que fracasan no reportan el cierre de su empresa y 37% de los emprendedores ha recibido propuestas para participar en actos de corrupción, de los cuales 53% admitió haber colaborado con hechos corruptos[2], por lo que es menester avanzar hacia una cultura de la transparencia en este sector.

De esta manera, las empresas, una vez que fracasan, simplemente se tiene el cadáver ahí en "pudrición" pero no tenemos capacidad de enterrarlas. En los últimos cuatro años, en el Registro Público de Comercio se registraron 324,320 empresas, solamente se pudieron disolver, liquidar y cancelar su registro a 3,143. Es decir, menos de 1% de las empresas se pueden cerrar, cuando todos sabemos que hay un estándar internacional que al menos 40% de las nuevas empresas están condenadas al fracaso, es parte de la vida económica de todo el mundo.[3]

El *Failure Institute* ha detectado en México que 37% de las empresas tiene un periodo de vida de hasta un año; 29% vive hasta dos años y sólo 21% libra la barrera de los cinco años de vida. Si se sabe que tantos emprendedores van a fracasar, debemos preparar los trámites públicos para que el cierre sea rápido y sin dolor.[4]

---

1 Visible en: https://thefailureinstitute.com/publications/ Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2017.
2 Ibídem.
3 Ibídem.
4 Ibídem.

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron comentarios por parte del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM), de los cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía, a través de su unidad de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

CNNM	Réplica de la Dictaminadora
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se contienen algunas imprecisiones en cuanto a denominaciones de instituciones, portal de internet, así como en la evaluación por parte de los emprendedores de los ciclos y costos de las empresas que constituyen.	De la redacción no se desprende a que imprecisiones se refiere. Quizá la confusión se refiera al párrafo 2 de la exposición de motivos que dice: *"A nivel federal, la implementación del portal **tuempresa.gob.mx** fue uno de los primeros esfuerzos del gobierno mexicano para mejorar el proceso de abrir un negocio. El propósito de este portal fue incluir en una misma plataforma tecnológica a todas las instituciones involucradas en el proceso para iniciar un negocio formal, de manera que se pudiera compartir información con otras dependencias, reducir las cargas administrativas y el tiempo asociado a dichos trámites."* Este portal fue el que se lanzó en la administración pasada y fue el primer esfuerzo para integrar trámites federales en una ventanilla única. Como continuidad de este esfuerzo surge **gob.mx/tuempresa** que permite la constitución de "SAS" así como los trámites federales para su operación.

	Por lo que hace a la evaluación de emprendedores, de acuerdo con información del Registro Público de Comercio, la creación de SAS no desplazó la creación de otros regímenes societarios, es decir, se siguieron constituyendo tanto sociedades de responsabilidad limitada como sociedades anónimas con las mismas tendencias.
En la exposición de motivos de la "Iniciativa" se señala que existe un proceso complejo y costoso de cierre sin que en la propuesta de texto legal difiera en términos generales del existente incluso para el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada le exige pasos adicionales a aquellos que al día de hoy deben cumplir.	El proceso de disolución y liquidación se mantiene de manera general; sin embargo, las principales modificaciones consisten en eliminar la formalidad del Acta de Asamblea de Disolución y Liquidación, así como la incorporación de obligaciones que transparentan los procesos de cierre de las sociedades. Las obligaciones incorporadas salvaguardan derechos de terceros, así como la debida distribución del haber social al publicitar el proceso de liquidación y disolución. Éstas obligaciones son gratuitas para las sociedades y se realizarán en los plazos señalados en el dictamen, por lo que sí existe una reducción de tiempo y costo en el proceso propuesto.
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se señala que las sociedades inscriben el balance final de liquidación, pero no han cancelado la inscripción de la sociedad sino seria consecuencia de la inscripción de la sociedad mercantil en el RPC lo cual, en principio, no es a cargo de la propia sociedad sino sería consecuencia de la inscripción de este ya aprobado por los accionistas.	La cancelación del folio mercantil se llevará a cabo por la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, una vez que se publique el balance final definitivo en el PSM. Es un cambio en el proceso actual que realizan las sociedades mercantiles.

Cabe mencionar que, derivado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, dicho balance se publica por una sola ocasión en el Sistema Electrónico de Publicaciones a cargo de la Secretaría de Economía.	
Se señala en la exposición de motivos de la "Iniciativa" "Tiempos excesivos para tramitar la liquidación" cuando, de suyo, el procedimiento, cuando existe acuerdo de los socios o accionistas es, actualmente el mismo o incluso menor al que pretende la "Iniciativa" al contener, como ha sido señalado, pasos señalados a los existentes.	En la actualidad no hay plazos máximos para realizar el proceso de disolución y liquidación de sociedades de naturaleza mercantil y eso permite que el proceso quede inconcluso y se genere poca claridad respecto de las responsabilidades de los socios y accionistas, así como del liquidador, y sobre todo mecanismos que le permitan a los socios culminar con el proceso de cierre de la empresa o en su caso para exigir del liquidador la ejecución de acciones. En el dictamen de la iniciativa se incluyen plazos específicos. Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) compartió datos estadísticos de empresas que no tienen operaciones y que no se liquidan por las complicaciones y costos del proceso. Por otro lado, la Secretaría de Economía analizó el estatus de folios mercantiles cuyo proceso de cierre quedó inconcluso.
Actualmente, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en sí la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enfrentan un problema gravísimo por la disolución y liquidación de empresas que generaron facturas y que fueron aprovechadas	La iniciativa ya cuenta con el visto bueno del Servicio de Administración Tributaria.

indebidamente por empresas existentes para solicitar devoluciones. Esas facturas pudieron haber sido emitidas por un periodo mayor a aquel que se señala en la Iniciativa. De forma respetuosa este Colegio sugiere se tome opinión del SAT en relación a la propia Iniciativa.	
La exposición de motivos se deja de lado al 3ero registral de buena fe.	El comentario versa sobre la exposición de motivos y no sobre el texto de la iniciativa, sin embargo, cabe aclarar que en el Registro Público de Comercio únicamente pueden inscribir los siguientes sujetos: 1. Fedatarios Públicos 2. Secretaría de Economía En materia registral es de suma importancia mantener la seguridad jurídica de las inscripciones, por tal razón, en el caso del proceso de disolución y liquidación que propone la iniciativa, la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, realiza las inscripciones únicamente si resulta procedente conforme a las disposiciones legales vigentes.
Se señala en la propuesta del artículo 249 Bis (de nueva creación de la "Iniciativa") que, previo al proceso de liquidación, deberá la sociedad publicar en el Sistema de Publicaciones de la Secretaría de Economía "el aviso de inscripción en el libro especial de socios o registro de acciones de registro (sic) con la estructura accionista (sic) vigente previa a la disolución." Y menciona que esa publicación será de carácter confidencial.	La iniciativa contempla la obligación de dar publicidad sobre la última estructura accionaria para validar y asegurar los intereses de los accionistas al momento de acordar sobre la disolución y liquidación. El carácter confidencial responde a la naturaleza jurídica de la sociedad anónima donde la identidad de los socios y accionistas cuenta con una protección adicional que requiere de secrecía, sin embargo, las autoridades administrativas y judiciales

Es decir, establece un requisito (que como ya se señaló es adicional), que tendría por consecuencia evidente dar publicidad, pero se señala que esta publicación será confidencial; lo anterior resulta contradictorio.	tendrán a su disposición esa información a fin de validar las condiciones bajo las cuales se puede llevar a cabo la disolución simplificada.
Al señalar que los socios o accionistas entregarán al liquidador los bienes y documentos de la sociedad, se deja de considerar que los socios o accionistas no son quienes representan (al no contar con facultades) a la sociedad y, en consecuencia, la entrega de posesión se haría, de forma incorrecta por ellos. La entrega de los documentos y bienes debe ser hecha por el Administrador Único o por quien acuerde el Consejo de Administración.	La Asamblea de Accionistas tiene la facultad de decidir sobre la disolución de la sociedad y por tanto la forma en cómo se entregarán los bienes al liquidador. Es importante mencionar que la iniciativa establece un procedimiento de simplificación basado en la buena fe del socio o accionista, y por lo tanto es relevante que los socios o accionistas (principales interesados en la disolución y liquidación de la sociedad) estén involucrados en el proceso de cierre de la empresa. Más aún cuando las disposiciones vigentes obligan a los socios o accionistas incluso después de haber salido de la sociedad o bien recién entrado con respecto de obligaciones anteriores: *"Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.* *Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará*

	responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros."
Se señala en el texto que propone la "Iniciativa" que la revisión la hará la Secretaría de Economía, pero, exclusivamente, respecto al "acta de disolución y liquidación". Ello deja a lado el analizar y revisar desde el punto de vista jurídico desde la legal existencia de la Sociedad, los procesos de los Estatutos Sociales en relación a la forma en que se llevaran a cabo las Asambleas, la determinación del capital social que corresponda conforme a los antecedentes, etc.	Recordemos que al hablar de procesos digitales una de las características es la interoperabilidad de los diferentes sistemas. En este caso, el historial de la sociedad se encuentra en el folio mercantil del Registro Público de Comercio, y su complemento en las publicaciones realizadas en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM). La personalidad con la que el representante de una sociedad realiza publicaciones en el sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM) se cumple conforme a las reglas que rigen la operación del sistema (*Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Sociedades Mercantiles y las disposiciones de su operación publicado en el DOF 12 de junio de 2015*). El acuerdo mencionado señala que los representantes legales de las sociedades podrán realizar operaciones de publicación y rectificación en el PSM mediante el uso de su firma electrónica avanzada a través de certificados digitales vigentes que les hayan sido emitidos por una Autoridad Certificadora (en este caso los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria). En el proceso que se establece en la iniciativa se validaría la identidad de todos los socios o accionistas a través de sus certificados

	digitales, ya que tendrían que firmar electrónicamente el acuerdo de disolución en el sistema.
Se señala en el texto de la propuesta del artículo 249 Bis 1 "Los socios... entregarán al liquidador los títulos de las acciones." Esto es incorrecto.	La disposición es consistente con lo dispuesto en el artículo 248 de la LGSM: *"Artículo 248.- Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, **contra la entrega de los títulos de las acciones**."*
Se señala que "Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicara el balance final de la sociedad...". Es decir, ya liquidada, ya sin patrimonio (entendido como tal el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero) se publicará dicho balance. A priori, algo que ya se encuentra liquidado no se puede contabilizar en un balance. Considera este colegio que señalar ello en el texto es incorrecto.	La disposición es congruente con el procedimiento actual, ya que la publicación a que se refiere el artículo 249 Bis 1 es la publicación del balance final definitivo que en el proceso tradicional aprueba la asamblea general de accionistas (artículo 247, fracción III LGSM).

Cuarta. – Esta Dictaminadora valora los esfuerzos realizados por los Diputados Jorge Enrique Dávila Flores y Miguel Ángel Salim Alle, al haber presentado una Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que comparte, en esencia, el mismo espíritu de la Minuta que se analiza, en el afán de incorporar a dicha Ley, un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita, y de esta forma fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas

aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; Se **Adicionan** una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I.- a **V.-** ...

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.- ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de

impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

Artículo 237.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.- ...

I.- a **V.-** ...

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...

I.- a **VI.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...

I.- a **III.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los

socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.		Waldo Fernández González PRD Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.		Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
30.		Carlos Lomelí Bolaños Morena Integrante			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número **6883**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente presentada por la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 28 de abril de 2017, la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Según la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; las normas oficiales mexicanas (NOM), son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias de la administración pública federal, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

La fracción I, del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece las características y o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

El artículo 38 de la misma ley, atribuye a las dependencias según su ámbito de competencia, a expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con sus atribuciones, así como la elaboración de anteproyectos con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad (artículo 44).

En tanto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la fracción III, del artículo 111, atribuye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la facultad de expedir normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles.

Razón que no ha sido aplicada por la secretaría. En el Catálogo de Normas Mexicanas, no existen normas oficiales que establezcan el método para la determinación de olor en el aire y sus límites máximos permisibles de emisión.

Durante los primeros meses el presente año, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, municipio al que represento, se han recibido distintas denuncias de ciudadanos por los malos olores y contaminación. Son 6 las empresas señaladas por los ciudadanos, por emisión cotidiana de malos olores en el aire, convirtiendo en determinados momentos insoportable la situación para los vecinos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su capítulo VII, artículo 155, señala la prohibición de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, siempre y cuando éstos rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales, sin hacer mención a los olores perjudiciales.

Por otro lado, el artículo 156 de la misma ley, señala que las normas oficiales mexicanas de la materia, deben establecer procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por olores perjudiciales, entre otros.

El nombre del capítulo en comento es Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual. En el artículo 155, no se toma en cuenta el exceso de olor perjudicial como un contaminante al medio ambiente, y por otro lado, el artículo 156 sí. Por lo que se cree necesario adicionar al artículo 155 la emisión de olor perjudicial, como prohibido al momento de rebasar ciertos límites que se establezcan en la NOM y para que de esta forma, las autoridades locales y estatales, puedan aplicar las sanciones correspondientes.

En el mismo sentido, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su fracción VII artículo 7, y fracción VI artículo 8, faculta a las autoridades tanto estatales como municipales, a la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de olores perjudiciales al equilibrio ecológico, así como a la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la

prevención y control de la contaminación por olores perjudiciales para el equilibrio ecológico, respectivamente.

Para la Organización Mundial de la Salud "la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".[1] Los olores provenientes de actividades industriales o agrícolas pueden tener un impacto significativo en la salud de la población expuesta directamente, por que reducen en gran cantidad la calidad de vida de los habitantes. (Winneke y Kastka 1977: Rotton, 1983, Shusterman, 1992). En este sentido, las molestias ocasionadas por los olores que atentan contra la calidad de vida a de los ciudadanos, no se pueden desasociar con el concepto de salud de las personas.

El estar expuesto a los olores perjudiciales, tanto en el interior como en el exterior, también se puede manifestar en el cambio de humor, ansiedad, diversas reacciones emotivas negativas, sueño, y alteración en la capacidad intelectual, sobre todo de aprendizaje. (Winneke et Katska, 1977; Rotton, 1983; Camilleri et coll,. 1986; Ehrlichman et Bastone).

Linda Buck y Axel de la Universidad de Columbia, descubrieron en 1991 que entre el 1.5 y el 3 por ciento del genoma humano codifica exclusivamente los receptores olfativos, colocando al sentido del olfato en segundo lugar en uso de material genético, sólo por debajo del sistema inmunológico. El sentido del olfato tiene gran importancia en términos evolutivos en la supervivencia y la reproducción del ser humano.[2]

En razón de que no se ha aplicado en totalidad la responsabilidad de los gobiernos estatales y municipales, debido a la laguna jurídica existente del artículo 155, y, causando la inexistencia de la NOM que regule la medición y los máximos de olores perjudiciales para el equilibrio ecológico permitidos, me permito proponer al tenor de la siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas para ese efecto expida la secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

III. CONSIDERACIONES.

La preocupación de la sociedad por la calidad del medio ambiente es una realidad que cobra cada día mayor importancia. Uno de los efectos que la población percibe con mayor intensidad es la contaminación del ambiente y, dentro de ella, la polución del aire.

Esta preocupación presenta una serie de características muy interesantes de analizar para efectos de comprender las fuerzas que la motivan, y al mismo tiempo para buscar caminos de solución a los problemas que se detecten.

Existe una tendencia creciente a combatir los problemas de olores, mediante inversiones en sistemas de cubrición y desodorización, que frecuentemente ofrecen escasos frutos, incrementando la complejidad de la explotación en cuanto a seguridad y mantenimiento.

La importancia de los olores en términos humanos está relacionada primeramente con la tensión psicológica que originan más que con el daño físico que producen al organismo, salvo los que son producidos por compuestos tóxicos además de odoríferos. Los olores molestos pueden disminuir el apetito, inducir a menores consumos de agua, provocar mareos y vómitos, y dificultar la respiración en algunos casos, llegando también a provocar perturbaciones de tipo psicológico.

Los avances en la ingeniería sanitaria permitieron el control de los olores en las ciudades modernas; sin embargo, aún se identifican actividades económicas y sitios específicos donde la problemática persiste y afecta a las comunidades residentes en sus vecindades y obliga a las autoridades a intervenir con fundamento en las normas vigentes en cada país.

En situaciones extremas los olores desagradables pueden conducir al deterioro de la dignidad personal y comunitaria, a interferir en las relaciones humanas, desincentivar la inversión de capital, hacer descender el nivel socioeconómico y detener el crecimiento. Estos problemas pueden tener como resultado una disminución de los valores de las rentas y del mercado de las propiedades, de los ingresos por impuestos y de las ventas.

Resulta difícil de comprender que todavía no exista una legislación específica sobre malos olores a pesar de las numerosas y frecuentes quejas que se registran sobre este tipo de contaminación atmosférica mientras que sí existen leyes sobre contaminación acústica, sobre vibraciones y sobre radiaciones. A lo más que han llegado las Administraciones ha sido a la regulación de emisiones de moléculas odoríferas pero atendiendo al carácter tóxico de algunas de ellas más que a su carácter de molestia olfativa.

Sin embargo, la contaminación por olores no es un concepto nuevo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia contenciosa-administrativa han declarado que la contaminación por olores puede llegar a

afectar en determinados supuestos el derecho a la intimidad domiciliaria de las personas.

Actualmente la normativa existente en otros países se basa principalmente en la regulación del impacto odorífero originado por las actividades industriales y ganaderas. En España hay ordenanzas municipales que abordan la problemática de los olores de una forma más genérica.

En los últimos años, la regulación ambiental ha aumentado significativamente, en paralelo a una sociedad más participativa y dotada de una mayor concienciación ambiental, que reclama la intervención de las administraciones públicas con el objetivo de garantizar el bienestar y la calidad de vida.

Los impactos por molestias de olor en el entorno de las instalaciones pueden ser causados por emisiones directas, emisiones fugitivas y emisiones difusas.

El poder identificar todos los focos de olor es básico para poder actuar en una actividad. Todos los procesos de las plantas de tratamiento de residuos generan olores en mayor o menor medida. El olor es un indicador de la presencia en el aire de gases i/o partículas.

Los malos olores causados por actividades tales como explotaciones de ganado, actividades industriales, depuradoras, vertederos, etc, se entienden como un tipo de contaminación ambiental debido a que aunque los olores no lleguen a ser tóxicos, pueden llegar a provocar malestar, molestias respiratorias, alteraciones psicológicas, etc. Al ser los olores un factor para la aceptación o rechazo, la población puede llegar a percibir los olores como un peligro para su salud, ocasionando niveles de descontento tan negativas como cualquier otro problema ambiental.

Algunos países, como Holanda, Alemania o Japón, ya han tomado medidas contra esta contaminación. Hay algunas sentencias que obligan a pagarle a la gente afectada por esta contaminación, para que les sea más fácil pagar las

medicinas. Poco a poco más países se van uniendo a la lucha contra esta contaminación que tantos problemas causa al ser humano.

La vigilancia del impacto de la contaminación por olores ofensivos, en la Salud Pública, debe realizarse desde una perspectiva que incluya tanto efectos directos a la salud como el deterioro de la calidad de vida.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A, del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. **EXP. 6883.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7 y la VII del 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada en fecha 16 de agosto de 2017 por el Diputados Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su análisis y dictaminación de la iniciativa en estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 16 de agosto de 2017.

2.- En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio refiere que conforme a los señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XXIX-G, el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Bajo ese contexto, los Diputados iniciantes resaltan que el artículo 115, inciso c), establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Del mismo modo indican que en el artículo 7, fracción I, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se establecen como

facultades de la federación: formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial; así como expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios para determinar qué residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados de éstos, y que especifiquen los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes.

Aunado a lo anterior, los diputados proponentes refieren que en el artículo 9°, fracciones I, III, IV y VI se establecen como facultades de las entidades federativas para formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la federación los programas en la materia de residuos de manejo especial, acordes a los programas referidos; asimismo autorizar el manejo integral de los residuos de manejo especial e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la federación y de conformidad con los referidos programas y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados.

Consecuentemente, los iniciantes añaden que el artículo 10, fracciones II y IV de la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, las cuales consisten en la recolección, traslado, tratamiento y disposición final, así como la emisión de los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la referida Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes; así como prestar, por sí, o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por la Ley y la legislación estatal en la materia.

En ese sentido advierten que la federación actualmente tiene facultades para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; sin embargo, no cuenta con facultades expresas para expedir una norma oficial mexicana en materia de residuos sólidos urbanos que contenga una completa y adecuada gestión integral de los mismos.

En virtud lo anterior, los postulantes destacan que la finalidad de la iniciativa en estudio, es otorgar facultades específicas a la federación para regular en la totalidad de sus etapas el manejo integral de los residuos sólidos urbanos; así como para verificar el cumplimiento de la misma, ello con el objetivo de alinear el marco normativo a la política nacional establecida por la federación en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.

Los diputados proponentes fundamentan su propuesta, en que derivado del rápido crecimiento de la población y del desarrollo industrial; así como de los cambios en el modelo de producción y de los hábitos de consumo, se ha generado un aumento desmedido de residuos sólidos urbanos, rebasando en muchos casos la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Es decir, los iniciantes advierten que en nuestro país existe una inadecuada gestión de los residuos, situación que trae consigo problemas ambientales, sociales, políticos, financieros y de salud incosteables e irreversibles; por lo que resulta de gran importancia promover la prevención, aprovechamiento, tratamiento y el manejo adecuado de los mismos, a través de la participación de los diferentes sectores de la población y de la incorporación de nuevas tecnologías y adecuación de la legislación aplicable.

Por ende, los proponentes enfatizan que según el último reporte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2010) en México la generación de residuos era de aproximadamente 102,895 tonelada diarias, lo que equivale a

37.56 millones de toneladas anuales; es decir, que cada mexicano generaba al día 0.852 kilogramos de residuos sólidos.

En ese sentido, los postulantes advierten que México sigue enfrentándose a grandes retos en la materia, ya que existen deficiencias técnicas y económicas en la mayoría de los municipios, lo que se ve reflejado en ese manejo inadecuado de los residuos sólidos urbanos; ya que según datos del INEGI, el 38 por ciento corresponde a los residuos orgánicos, el 40 por ciento a residuos susceptibles de reciclaje y el 22 por ciento restante a residuos que por sus características son poco viables para su aprovechamiento.

Consecuentemente, los proponentes señalan que estas cifras dan muestra del potencial que tenemos para reincorporar a cadenas productivas un volumen significativo de residuos (alrededor del 78 por ciento, si se considera el porcentaje de residuos orgánicos y el de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados).

Del mismo modo, los postulantes manifiestan que la cobertura del sistema de recolección es otro elemento fundamental en el manejo de los residuos, ya que es a través de éste que se concentran los residuos generados y se minimizan los impactos ambientales ocasionados por la dispersión o mal manejo de los mismos. A nivel nacional, la cobertura promedio de recolección de residuos sólidos urbanos es del 84 por ciento.

Al respecto, ciertas entidades federativas reportan un alto nivel de cobertura, tales como Colima, Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit y Quintana Roo, con prácticamente el 100 por ciento.

Sin embargo, de las 32 entidades federativas solo en 13 se realizan actividades para la recolección selectiva de residuos sólidos urbanos, actividad asociada a la separación de origen que tiene como objetivo facilitar el proceso de valoración, las restantes siguen empleando la recolección mixta o mezclada; es

decir, el 89 por ciento de residuos son recolectados sin que hayan sido separados.

Bajo este contexto, los proponentes refieren que en lo que se refiere a la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, México presenta un alto rezago, ya que únicamente se cuenta con 17 plantas de selección ubicadas en 14 entidades federativas, las cuales recuperan aproximadamente el 1.31 por ciento del total de los residuos recibidos en los centros de acopio y el 4.07 de la actividad informal; por lo que únicamente se recupera el 9.63 por ciento del 40 por ciento de los residuos que son susceptibles a aprovechamiento a través de reciclaje, según el más reciente Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace al aprovechamiento de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos mediante compostaje, los legisladores postulantes, señalan que de acuerdo con reportes del Instituto Nacional de Ecología, en 2006 era prácticamente inexistente, ya que existían 98 instalaciones de compostaje en el país, de las cuales en 22 casos no fue posible verificar si continúan en operación, situación que da como resultado que un volumen significativo de residuos sea destinado a los sitios de disposición final, agotando en consecuencia con rapidez la vida útil de dichos sitios e impactando de manera significativa al ambiente.

En virtud de todo lo antes expuesto, los proponentes enfatizan que un manejo y disposición inadecuados de los residuos trae consigo grandes costos ambientales, debido a la contaminación del suelo, agua y aire; hecho que afecta a millones de personas de manera directa o indirecta. Además, con el crecimiento urbano cada vez resulta más difícil encontrar sitios apropiados para la construcción de nuevos rellenos sanitarios, por lo que es indispensable recuperar aquellos residuos valorizables, disminuyendo de esta manera el volumen que es destinado a la disposición final.

Consecuentemente, los proponentes señalan que si bien las facultades respecto al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial se encuentran

establecidas para los municipios y entidades federativas, resulta necesaria la intervención de la federación para establecer las normas oficiales mexicanas con los criterios y lineamientos que abarquen el manejo integral de los residuos en todas sus etapas, y consecuentemente con su respectiva verificación, a efecto de que se asegure el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en la política nacional diseñada para la materia, la cual ha sido publicada por la Federación.

Motivo por el cual, con la presente iniciativa, los diputados proponentes pretenden que se otorguen facultades específicas a la federación en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, en las que además se establezca la respectiva verificación de la misma, todo ello mediante el Proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7, así como la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como a continuación se propone:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a III (...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**; así como su desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente;**

V. a VIII. (...)

IX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, **así como de las referidas en el artículo 97 de la presente**, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; sin perjuicio de las facultades de los municipios;

X. a XXIX. (...)

Artículo 10. Los municipios tienen a su cargo las funciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables; sin perjuicio de las facultades de la federación;

I. a VI. (...)

VI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la federación;**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por los legisladores proponentes, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión realizamos un análisis integral respecto a la presente iniciativa presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, con la que coincidimos y **la consideramos viable con algunas adecuaciones**, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es legítimo y evidentemente, debido a que busca el fortalecimiento y especificación de las facultades de la federación para expedir normas oficiales mexicanas en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como para verificar su debido cumplimiento.

SEGUNDA.- Del análisis integral al proyecto de decreto, como primer punto esta dictaminadora coincide con los legisladores proponentes en que el crecimiento de la población, el desarrollo industrial y los cambios en el modelo de producción, así como los hábitos de consumo, han generado un aumento considerable en la generación de residuos sólidos, rebasando en muchos casos, la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Lo anterior, ya que según datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en México se generan diariamente 102,895.00 toneladas de residuos, de los cuales se recolectan 83.93% y se disponen en

sitios de disposición final 78.54%, reciclando únicamente el 9.63% de los residuos generados.[1]

Y es que en el país sigue predominando el manejo básico de los Residuos Sólidos Urbanos, el cual consiste en recolectarlos y disponerlos en rellenos sanitarios, desaprovechando aquellos que son susceptibles a reincorporarse al sistema productivo, lo que disminuiría la demanda y explotación de nuevos recursos, a diferencia de países como Suiza, Países Bajos, Alemania, Bélgica, Suecia, Austria y Dinamarca; donde la disposición final de los residuos es de menos del 5% en rellenos sanitarios.[2]

Aunado a lo anterior, se destaca que de 112 ciudades y municipios con más de cien mil habitantes, aproximadamente 50 carecen de "rellenos sanitarios" y su promedio de eficiencia en el manejo de la basura oscila entre 10 y 20%; esto según datos del programa México Limpio.[3]

Así mismo, según datos de la SEMARNAT existen 200 sitios controlados que equivocadamente se les llama "rellenos sanitarios", de los cuales sólo 9 se acercan al cumplimiento de la norma que regula la construcción y requisitos de los rellenos sanitarios, y el resto (alrededor de 650) son tiraderos a cielo abierto, lo que denota un déficit de 92% en la cobertura para la gestión de los residuos mediante sitios sostenibles que eviten pasivos ambientales.[4]

Al respecto, es de señalar que un verdadero relleno sanitario no ocasiona impactos graves sobre la salud y el ambiente, ya que aplica todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación. Los riesgos se presentan una vez que el relleno llegó al final de su vida útil, que generalmente es al cabo de 20 años, ya que se descuida el sitio y el monitoreo, y los residuos empiezan a hacer sus efectos sobre el ambiente y por lo tanto sobre la salud.

---

1 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-rsu

2 Ibídem

3 Cfr. http://www.limpiemosnuestromexico.com/

4 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

Paralelamente, se advierte que en México existen 465 sitios contaminados por residuos sólidos que no son considerados peligrosos y que son generados en diversos sectores como la industria petrolera, energética, textil, y en el sector agropecuario.[5]

Dicha situación se complica, si consideramos que el nivel de reciclaje de residuos en nuestro país es mínimo (3.6% anual), con un promedio de 724 mil toneladas.[6]

En ese sentido, de lo antes señalado esta Comisión Dictaminadora coincide con los iniciantes, en el sentido de que la problemática ambiental de los Residuos Sólidos Urbanos en México radica primordialmente en el indebido manejo integral de los mismos.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el Gobierno Federal ha realizado un sinfín de acciones con la finalidad de contrarrestar el impacto ambiental de los mismos; también lo es que dichas acciones han resultado insuficientes, debido a que en la mayoría de los municipios no se cuenta con la infraestructura para prestar el servicio de recolección y disposición final de los residuos.

T E R C E R A.- Respecto a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que regulan el adecuado manejo y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos, es de señalar que actualmente en nuestro país se cuenta con las siguientes:

1.- Norma Oficial Mexicana, NOM-083-SEMARNAT-2003, que regula las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de **disposición final de residuos sólidos urbanos** y de manejo especial.

---

5 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

6 Ibídem

2.- NORMA Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, que regula las especificaciones de **protección ambiental-Incineración de residuos**, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Derivado de que dicha norma regula las especificaciones de operación y emisión de contaminantes para un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos.

3.- NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para **clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo**; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo. **Ello en virtud de que en su numeral 3 establece que dentro del campo de aplicación se encuentran los grandes generadores de residuos sólidos urbanos.**

En ese sentido, de lo antes expuesto se desprende que las NOM-083-SEMARNAT-2003 y NOM-098-SEMARNAT-2002 establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Por lo que hace a la NOM-161-SEMARNAT-2011, es de indicar que dicha norma establece los criterios para clasificar residuos de manejo especial, dentro de los que incluye a los grandes generadores residuos sólidos urbanos, por virtud de la gran cantidad que generan.

No obstante lo anterior, actualmente no existe alguna norma oficial mexicana que regule de manera integral en su totalidad las etapas del adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, pues de lo antes expuesto se deprende que las normas existentes versan sobre regulación de los sitios de disposición final y sobre la clasificación de residuos sólidos urbanos de los grandes generadores.

Lo anterior, en virtud de que son los municipios quienes cuentan con las atribuciones y facultades para regular el manejo integral de los residuos sólidos

urbanos, de conformidad con el artículo 10 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Y es que las fracciones referidas establecen que los municipios tienen a su cargo, dentro de otras cuestiones, las facultades y atribuciones, consistentes en: la formulación, por sí o en coordinación con las entidades federativas y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos; así como controlar los residuos sólidos urbanos y; prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los preceptos señalados:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los **Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente**;

(...)

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, **el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos**, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesitura, es de indicar que esta Comisión dictaminadora coincide con los diputados proponentes, en el sentido de señalar que en materia del manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos, no existe Norma Oficial Mexicana alguna que regule en su totalidad el manejo integral de los referidos residuos.

CUARTA.- Ahora bien, por lo que hace al propósito medular de la iniciativa en estudio, cuya finalidad de los diputados proponentes consistente en otorgar facultades a la federación para expedir normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; sobre el particular es de reiterar que esta Comisión dictaminadora coincide con el ánimo de los iniciantes, pues se considera que dicha petición se encuentra legitimada, en virtud de toda la gama de impactos ambientales que genera el inadecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, tanto en suelo, agua y aire.

Bajo esta tesitura, como primer punto esta Comisión dictaminadora estima conveniente referirse a las facultades con las que actualmente cuenta la federación para expedir Normas Oficiales Mexicanas; por lo que se destaca que la Ley que establece un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas, como facultad única y exclusiva de las dependencias de la administración pública federal, es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como se advierte a continuación:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

(...)

II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

(...)

c) **Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;**

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, la referida Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

(...)

III. **Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor**;

(Énfasis añadido)

En ese sentido, del precepto antes citado se desprende que si bien la facultad para expedir normas oficiales mexicanas corresponde exclusivamente a las dependencias de la federación, también lo es que dicha expedición la realizará cada dependencia en torno al ámbito de su competencia, respetando las atribuciones señaladas en las distintas leyes aplicables; situación que para el caso en concreto, en relación a los residuos sólidos urbanos se encuentra expresado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que en su artículo 7 fracción IV, señala que son facultades de la federación, expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, como se visualiza a continuación.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

(Énfasis añadido)

Del análisis a la fracción antes citada, se desprende que las facultades de la federación **son exclusivamente para la expedición de normas oficiales**

mexicanas relativas al desempeño ambiental, es decir aquellas que servirán para cuantificar y clasificar el desempeño de las políticas públicas que se han implementado en una empresa o país, como lo es, la ISO 14001 y la autorregulación en materia de auditoría ambiental, la cuales consisten en:

Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la Empresa se establece un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el Desempeño Ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental.[7]

ISO 14001.- La certificación ISO 14001 tiene el propósito de apoyar la aplicación de un plan de manejo ambiental en cualquier organización del sector público o privado. Fue creada por la Organización Internacional para Normalización (International Organization for Standardization - ISO), una red internacional de institutos de normas nacionales que trabajan en alianza con los gobiernos, la industria y representantes de los consumidores. Además de ISO 14001, existen otras normas ISO que se pueden utilizar como herramientas para proteger el ambiente, sin embargo, para obtener la certificación de protección al medio ambiente sólo se puede utilizar la norma ISO 14001. El grupo de normas ISO, que contiene diversas reglas internacionales que han sido uniformizadas y son voluntarias, se aplica ampliamente en todos los sectores de la industria.[8]

Consecuentemente, es de advertir que la facultad que otorga a la federación la fracción IV del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos corresponde exclusivamente a la expedición de normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental y no así al manejo integral de los residuos.

---

7 Cfr. Artículo 2, fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

8 Cfr. http://www.fao.org/docrep/007/ad818s/ad818s08.htm

Aunado a lo anterior, la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su Título Sexto, denominado "De la Prevención y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial", indica que las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados, como se advierte a continuación:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 97.- Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se **establecerán los**

sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es de señalar que el precepto antes citado confirma y fundamenta la expedición de las NOM-083-SEMARNAT-2003 y la NOM-098-SEMARNAT-2002, ya que las mismas establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación, que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Bajo esta tesitura, es de advertir que si bien existen las facultades expresas para la expedición de normas oficiales mexicanas a cargo de la federación, las mismas únicamente se refieren al desempeño ambiental, así como al diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados; y no así al manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

En virtud de ello, esta dictaminadora propone varias adecuaciones a la redacción propuesta por los diputados iniciantes, para quedar como a continuación se enuncia:

Artículo 7.- Son facultades de la federación:

(...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

(...)

QUINTA.- En relación al ánimo de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales coincide con la preocupación de los iniciantes respecto a verificar puntualmente el cabal cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y en específico el de las normas relativas a la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la finalidad de contribuir a garantizar un medio ambiente adecuado derivado del correcto manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que nuestro andamiaje jurídico vigente ya contempla las facultades de la federación para verificar el cumplimiento de la normatividad e imponer medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; así como para inspección y vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de residuos peligrosos, como se advierte en el texto de la fracción IX del artículo 7 y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los artículos referidos:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- <u>Son facultades de la federación</u>:

(...)

IX. <u>Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan</u>;

(...)

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Énfasis añadido)

En atención a lo anteriormente planteado, los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales concluimos que las pretensiones de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de manejo de integral de los residuos sólidos urbanos, ya se encuentran satisfechas en el vigente texto legal, en virtud de que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya tiene contempladas las facultades y atribuciones para la federación sobre la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad, como lo es una Norma Oficial Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que la problemática central de los residuos sólidos urbanos se encuentra principalmente en el inadecuado manejo integral de los referidos residuos, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura consientes del impacto ambiental que genera el inadecuado manejo integral de los citados residuos, Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE LA N.O.M. DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV del artículo 7 y la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a **III . ...**

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

V. a **XXIX. ...**

Artículo 10. ...

I. a **VI. ...**

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la Federación;**

VIII. a **XII. ...**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Tercero. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que fortalece y especifica las facultades de la Federación en la expedición de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Residuos Sólidos Urbanos. **EXP. 7349.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			
Dip. María Chávez García. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-X

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

23 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

39 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial

99 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

133 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

147 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de la NOM sobre residuos sólidos urbanos

Anexo X

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80, 82, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente

Dictamen

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de octubre de 2017, la **diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional**, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

2. En la misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. Contenido de las iniciativas

La iniciativa tiene por adicionar un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues considera la legisladora proponente que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de violencia feminicida y para las víctimas colaterales de este delito. Esto último para los casos en los que se haya consumado la violencia feminicida.

Para un análisis más escrupuloso por parte de la Comisión se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	**Texto propuesto**
ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación: **I.** El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;	

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas; **III.** La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: **a)** La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; **b)** La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad; **c)** El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y **d)** La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.	
(NO TIENE CORRELATIVO)	**Artículo 26 Bis.- La federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, se coordinaran para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres sobrevivientes de violencia feminicida, y para las y los dependientes de las víctimas mortales de este delito.**

Consideraciones:

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."[1]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación desigual que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer en todos los ámbitos: social, laboral, económico, de salud, etc.

Tercera.- Señala la diputada proponente que:

> *"Miles de mujeres, que después de haber sobrevivido a un ataque feminicida, quedan en el desamparo; sin recursos económicos, con una familia que mantener, con secuelas físicas y psicológicas y con el temor de volver a sufrir un ataque.*
>
> *Viven con la zozobra, ante la incapacidad de nuestro sistema legal para brindarles protección y acceso a la justicia, y a que los feminicidas queden libres y ahora si terminen su obra.*
>
> *Así como Lesvia, las mujeres sobrevivientes de feminicidio temen a diario por su vida. Se gastan los pocos recursos económicos con los que cuentan para su recuperación psicológica y física, y esto se le suma la manutención de sus hijos, los cuales en el caso de Lesbia, son tres, todos menores de cinco años.*
>
> *Muchas de las mujeres que son sobrevivientes de feminicidio fueron atacadas por sus parejas. Ellas y sus familias dependían económicamente del feminicida. Ya que en la mayoría de casos las mujeres violentadas por su pareja les impedían trabajar y hacer uso del dinero que ganan con las distintas formas de allegarse recursos, escasos éstos en la gran mayoría de las veces, ya que sus redes de apoyo son pocas.*
>
> *En el caso de Lesvia, como en muchos otros, concurrieron varias condicionantes de vulnerabilidad: ser mujer, ser indígena y ser pobre, sin que haya habido por parte de ninguna autoridad, ayudas reales en el momento adecuado, para hacer frente a estas situaciones concretas, que se dan cuando se es sobreviviente de un feminicidio.*
>
> *Consideramos que para atender la violencia en contra de las mujeres es necesaria una visión integral del problema. No basta con que los feminicidas sean procesados y, eventualmente, encarcelados. Se necesita una visión más comprehensiva del problema y que se atiendan a las sobrevivientes, a sus víctimas y se erradique la violencia hacia y contra las mujeres.*

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

Cuando se habla de empoderamiento de las mujeres, se atiende a una lógica que ponga la mirada desde una perspectiva integral, que abarquen programas sociales para su incorporación al campo laboral y su independencia económica, su participación política, un aparato de justicia honesto, infalible y eficiente, el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, oportunidades iguales que las de sus pares hombres, acceso a la educación, a las nuevas tecnología, al ejercicio pleno de todos sus derechos todo el tiempo.

Es entonces así que, en tanto no se vea a las mujeres como personas, sujetas plenas de derecho, la violencia en su contra continuará; teniendo al Estado, incluso, como su protagonista.

Consideramos vital, que la atención para las víctimas de la violencia sea vista como una actividad estratégica del Estado mexicano, pues mientras ello no ocurra la violencia hacia las mujeres seguirá siendo: "obstáculo para el logro de la igualdad, la equidad, el desarrollo, la paz y la participación social. Es una violación de los derechos humanos que limita su libertad personal, nulifica las garantías fundamentales como el derecho a la seguridad, a la integridad e incluso a la vida. Sus raíces son multifactoriales, las componen una diversidad de variables que debemos conocer para comprenderlas y analizarlas. Es multicausal y sus repercusiones son sociales e individuales por lo que su abordaje debe ser multidisciplinar e intersectorial. Es multidimensional por lo que su respuesta debe ser global, sistémica y holística desde la prevención, asistencia y protección hasta su recuperación".[2]

Sabemos que la situación de riesgo de las mujeres es mayor, ya que el contexto de violencia feminicida en nuestro país se ha agravado. Se ha agravado en medio de esta crisis de seguridad, lo que eventualmente está generando que muchas mujeres queden como sobrevivientes de este delito; sin que existan programas gubernamentales que, bajo esta mirada y este contexto, atienda a las sobrevivientes de feminicidio.

Para darnos cuenta de la magnitud del problema, basta revisar los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en noviembre de 2016, a propósito del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, dio a conocer. Se trata de datos alarmantes que sitúan muy bien el contexto en el que se encuentra nuestro país en relación con la violencia de género.

El Inegi señaló que entre las mujeres jóvenes, de 15 a 29 años, el 10.0 por ciento de las defunciones registradas en 2015 fueron por homicidio, lo que representa en este grupo de edad la primera causa de muerte. En promedio se estima que durante los últimos tres años (2013 a 2015), fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país, mientras que entre 2001-2006, era de 3.5.

Por otra parte, señala que de 1990 a 2015, los suicidios de mujeres aumentaron 4.6 veces; el mayor aumento se observa entre 2006-2012.

Que en 2015 fallecieron, por diversas causas, 291 mil 637 mujeres y niñas, y el 1.0 por ciento del total de las defunciones registradas se debieron a agresiones intencionales, es decir la causa del deceso fue por homicidio. Esta situación es aún mayor entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, ya que el 10.0 por ciento del total de las defunciones de este grupo fue por homicidio, lo que representa en estos grupos de edad la primera causa de muerte.

Reporta, también, que durante de 2014 se registraron 2 mil 408 defunciones de mujeres a causa de agresiones intencionales y, para 2015, se registraron 2 mil 383, lo que representa alrededor del 12.0 por ciento del total de los homicidio registrados para esos años: 20 mil 10 en 2014 y 20 mil 525 en 2015.

De la misma forma, que de 1990 a 2015 se registró el fallecimiento de 404 mil 15 personas a causa de agresiones intencionales y de ellas, 43 mil 712 eran mujeres. En el periodo comprendido de 2007 a 2015 se observa un incremento significativo en los homicidios totales. En estos nueve años se concentra 46 por ciento de los homicidios ocurridos en estos 26 años, mientras que el restante 56 por ciento ocurrió a lo largo de 17 años, lo que indica que durante los últimos años ha habido un aumento acelerado de homicidios.

Un dato relevador de ello lo es también el hecho de que a lo largo de esos 26 años (1990-2015), se han registrado 1,232 casos donde no ha sido posible identificar el sexo de la persona asesinada y el 73.8 por ciento de ellos corresponde precisamente a casos de defunciones registradas entre 2007 y 2015.

En estos últimos 26 años, se registraron 43 mil 712 homicidios de mujeres, 28.2 por ciento de ellos durante el sexenio 2007-2012, mientras que en los últimos tres años (de 2013 a 2015), ya han ocurrido 7 mil 439 asesinatos de mujeres, cifra semejante a la registrada durante el sexenio 2001-2006.

De los homicidios de mujeres ocurridos de 1990 a 2015, cerca de la mitad de ellos (45.2 por ciento) acontecieron en los últimos nueve años, entre 2007 y 2015. Los homicidios contra mujeres registrados en el último trienio (2013-2015) representan el 60.4 por ciento de aquellos del sexenio 2007-2012, lo que indica que de seguir esta tendencia rebasarán el máximo histórico registrado.

Que entre 1990 y 2006 fallecieron, en promedio, cuatro mujeres por día, debido a agresiones intencionales; en tanto que durante el sexenio 2007-2012, el promedio diario pasó a seis, y durante el trienio 2013-2015, asciende a cerca de siete homicidios de mujeres, diariamente.

Así, en 2015 se registraron, a nivel nacional, 31.0 defunciones por homicidio de hombres por cada 100 mil de ellos en el país y 3.8 por cada 100 mil mujeres. Se observa un ligero aumento respecto de la tasa de 2014 entre los hombres, pero no ocurre lo mismo entre las mujeres, donde la tasa se mantiene casi en el mismo nivel y donde el máximo alcanzado corresponde a 2011, con una tasa de 4.6 mujeres por cada cien mil.

La tendencia en la tasa de defunciones por homicidio muestra que entre los años 2000-2006 se registra una tendencia más o menos estable. Aun cuando en 2007 se aprecia una disminución moderada, a partir de 2008 y hasta 2011 el aumento es rápido y sostenido.

A partir de 2011 se observa una disminución hasta 2014 y en 2015 se aprecia un ligero repunte.

Más de la mitad de los hombres que murieron por causa de una agresión violenta tenían entre 20 y 39 años (55.1 por ciento), y entre las mujeres de las mismas edades, esta proporción fue de 47.9 por ciento.

Por otro lado, es necesario señalar que existe falta de información objetiva para documentar los casos de niñas y niños que han quedado en la orfandad por causas de delitos como el feminicidio. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tiene el registro de 65 casos de orfandad por feminicidio en un periodo de tres años.[3]

Ante estos datos y ante el creciente número de casos de mujeres sobrevivientes de feminicidios, consideramos urgente la creación de programas de desarrollo social y económicos que les permitan, a las mujeres y a las víctimas, el acceso efectivo a recursos para salir de ese estado de emergencia en el que se encuentran y poder contar con mayores elementos que satisfagan necesidades básicas; que les ayuden a tomar las mejores decisiones, fomentando su empoderamiento económico y su autoestima.

Hay que señalar que en 2013, en el acuerdo número 57 del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, se estableció como compromiso de los estados el asegurar el acceso efectivo y universal a los servicios fundamentales para todas las víctimas y mujeres sobrevivientes de la violencia basada en género, lo que evidencia la urgente necesidad de contar con programas que incidan en este tema.

El consenso dispuso que era necesario "hacer efectivas las políticas adoptadas y tomar medidas preventivas, penales, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia, incluida la esterilización forzada, y estigmatización contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos y privados, en particular los asesinatos violentos de niñas y mujeres por motivos de género, asegurando el acceso efectivo y universal a los

servicios fundamentales para todas las víctimas y sobrevivientes de la violencia basada en género y prestando especial atención a las mujeres en situaciones de mayor riesgo, como las mayores, embarazadas, con discapacidad, grupos culturalmente diversos, trabajadoras sexuales, que viven con VIH/sida, lesbianas. bisexuales, transexuales, afrodescendientes, indígenas, migrantes, que residen en las zonas de frontera, solicitantes de refugio y víctimas de trata, entre otras..."[4]

De esta forma consideramos que los programas que pretendan atender a las víctimas de forma integral, deben considerar esta población de mujeres que no han podido encontrar el cobijo social ni institucional que les ayude a estar un poco mejor, pero que fomenté una mejor toma de decisiones, mayor autoestima e independencia; por que deben ser acompañadas de programas que les generen recursos económicos urgentes, ante tal contingencia.

La propuesta es adicionar un artículo 26 Bis al capítulo V, relativo a la Violencia Feminicida, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues consideramos que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de femicidio y para las víctimas de este delito. Esto último para los casos en los que efectivamente se le haya privado de la vida". (sic)

Cuarta.- Existen muchas formas diferentes de violencia contra la mujer: física, sexual, psicológica y económica. Algunas cobran más importancia, mientras que otras las van perdiendo a medida que las sociedades experimentan cambios demográficos, reestructuración económica y transformaciones sociales y culturales. Por ejemplo, las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por internet o por teléfonos móviles. Algunas formas, como la trata internacional y la violencia contra las trabajadoras migratorias, trascienden las fronteras nacionales. Las mujeres son blanco de la violencia en muy diversos contextos, incluida la familia, la comunidad, la custodia del Estado y el conflicto armado y sus resultados. La violencia es una constante en la vida de las mujeres, desde antes de nacer hasta la vejez y afecta a todos los sectores tanto público como privado. La forma más común de violencia experimentada por la mujer en todo el mundo es la violencia ejercida por su pareja en la intimidad, que a veces culmina en su muerte. Muy generalizadas también están las prácticas tradicionales perjudiciales, como el matrimonio precoz y forzado y la mutilación genital femenina. En el seno de la comunidad, se presta cada vez más atención al femicidio (asesinato de mujeres por motivos de sexo), la violencia sexual, el acoso sexual y la trata de mujeres. La violencia ejercida por el Estado, por medio de sus agentes, por omisión o mediante la política pública, abarca la violencia física, sexual y psicológica, y puede constituir tortura. Se ha hecho cada vez más evidente el gran número de casos de violencia contra la mujer en los conflictos armados, en particular

la violencia sexual, incluida la violación. La violencia contra la mujer tiene consecuencias de largo alcance tanto para ella como para sus hijos y la sociedad en su conjunto. La mujer que es objeto de violencia padece muy distintos problemas de salud y disminuye su capacidad para obtener ingresos y participar en la vida pública. Sus hijos corren muchos más riesgos de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos de la conducta. La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres y a sus familias, comunidades y naciones. Reduce la producción económica, drena recursos de los servicios públicos y los empleadores y disminuye la formación de capital humano. Pese a que hasta en los estudios más exhaustivos realizados hasta la fecha se han subestimado los costos, todos indican que son graves las consecuencias económicas de no abordar el problema de la violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres individualmente consideradas y a sus familias, así como a sus comunidades, a las sociedades y a las naciones en muchos niveles. Reduce la capacidad de las víctimas/sobrevivientes de hacer una contribución productiva a la familia, la economía y la vida pública; absorbe recursos de los servicios sociales, el sistema de justicia, los organismos de atención de la salud y los empleadores, y reduce los logros educacionales globales, la movilidad y el potencial de innovación de las víctimas/sobrevivientes, de sus hijos e incluso de los autores de dichos actos de violencia.

Cabe hacer mención que los órganos creados por tratados han expresado preocupación en los casos en que los Estados partes no hayan tomado medidas de apoyo suficientes para las mujeres víctimas/sobrevivientes de la violencia. Los órganos creados por tratados han puesto de relieve la obligación del Estado de garantizar que las víctimas/sobrevivientes tengan acceso a servicios tales como los albergues y el apoyo jurídico, médico y psicológico. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha expresado su preocupación por la insuficiente financiación de tales programas y de las organizaciones que prestan esos servicios. También ha expresado su preocupación por la falta de monitoreo de los programas que prestan servicios a las víctimas/sobrevivientes de la violencia.

En todo el mundo las mujeres sufren los efectos físicos, emocionales y psicológicos de la violencia. También tienen que hacer frente a las consecuencias económicas y sociales que afectan a sus vidas y sus relaciones, así como a su productividad y sus logros en materia de educación y empleo. Las víctimas/ sobrevivientes de la violencia contra la mujer necesitan un acceso oportuno a los servicios de atención de la salud y los servicios de apoyo que dan una respuesta en el corto plazo a las lesiones, las protegen contra nuevas infracciones y atienden las necesidades de largo plazo. Sin embargo, muchas de ellas no obtienen la ayuda que necesitan, porque en su país los servicios de apoyo son muy escasos, porque no tienen acceso a los servicios o no conocen su existencia o porque, por cualquier razón, tienen renuencia en ponerse en contacto con esos servicios. Las buenas prácticas en materia de prestación de servicios procuran resolver esos problemas. Los servicios de apoyo son prestados por diversos actores, por lo común por organismos estatales y organizaciones no gubernamentales. También pueden prestar apoyo las comunidades, los empleadores, los profesionales privados y los particulares. El apoyo a las víctimas/sobrevivientes requiere que el Estado otorgue financiación y aliento, y se beneficia con la coordinación con las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales. Requiere actividades de formación y fortalecimiento de las capacidades en los distintos organismos estatales, como los de salud, ejecución de la ley, justicia, asistencia social y educación.

Quinta.- Tema toral se ha vuelto lamentablemente en nuestro país el hablar de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres; sin embargo, poco se habla de las victimas sobrevivientes de la violencia feminicida.

Si partimos de la premisa que establece el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece: "*Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal".

Mediante una interpretación axiológica se podría concluir que dicha violencia "necesariamente" culmina con el deceso de la víctima, convirtiéndose en lo que el artículo 325 del Código Penal Federal tipifica como "feminicidio". Sin embargo, para efectos del análisis del proyecto de iniciativa que se somete para estudio y correspondiente dictamen de esta Comisión, no debemos perder de vista que si bien es cierto en el cuerpo de la argumentación de dicho proyecto se habla de victimas sobrevivientes de feminicidio, se debe contextualizar que el espíritu de ésta obedece a tutelar, proteger y garantizar a las **victimas sobrevivientes de las conductas de violencia feminicida, lo que en la teoría del derecho penal se podría considerar como tentativa al no consumarse el objeto material del ilícito que es acabar con la vida de la víctima.**

Sexta.- La violencia contra las mujeres y las niñas y sus consecuencias, incluido el asesinato por razones de género, es una preocupación relativamente reciente de la comunidad internacional. El primero de los derechos humanos es el derecho a la vida, sin discriminación por género o cualquier otra dimensión de desigualdad. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuya entrada en vigor data del año 1981, contiene una definición de la discriminación en su artículo primero "... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".[2] Esta definición, de acuerdo con la Recomendación General 19 de la CEDAW, adoptada en 1994, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; comprende actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y formas diversas de privación de la libertad. En este sentido, la Recomendación General 19 define la violencia

[2] Véase http://www.cinu.org.mx/ biblioteca/documentos/dh/c_elim_ disc_mutxt.htm

contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.[3]

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará única de índole regional en el tema y en vigor desde 1995, condena todas las formas de violencia ejercidas tanto por el Estado como por individuos, en el hogar, en el mercado laboral, y en otros espacios públicos. Define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".[4] Como se puede ver en esta definición, la Convención de Belém do Pará explicita el reconocimiento de la violencia extrema que casusa la muerte de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Además distinguir tres tipos de violencia, esta Convención identifica diferentes ámbitos de ocurrencia y de agresores.

Séptima.- En nuestro país, el reconocimiento jurídico de la violencia contra las mujeres como fenómeno amplio y como hecho social que debe ser atendido por el Estado para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se hace a partir de la ratificación de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará. Este derecho ha quedado plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en febrero de 2007. [5] La cual garantiza y tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y reconoce, además, la violencia extrema contra las mujeres como producto de la violación a sus derechos humanos.[6]

Octava.- Con el único fin de traer a la memoria lo que significa ser sobreviviente de violencia feminicida, cabe citar el caso de Erika Peña Coss, joven de 19 años de clase media, en Monterrey, Nuevo León, durante una tentativa de homicidio, torturada y herida de gravedad

---

[3] Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, undécimo periodo de sesiones, 1992, U. N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

[4] Véase http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm

[5] Véase http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[6] Para una mejor comprensión de la ley, véase Lagarde, 2010.

con un martillo y con un arma blanca por su ex novio quien, además asesinó por estrangulamiento a su hermana de 3 años y a cuchilladas a su hermano de 7 años.

Ericka su hermana y su hermano fueron victimas de violencia de género: psicológica, física, familiar y feminicida, caracterizada, en este caso, por la celotipia y la extrema crueldad que culminó con el homicidio de dos de ellos y los daños y lesiones a Ericka, quién, además de haber vivido la violencia de los homicidios de su hermana y su hermano, fue ella misma victima de violencia. Es una sobreviviente de femincidio.[7]

"El feminicidio es una de las formas extremas de violencia de género está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. Culmina en con el asesinato de algunas niñas y mujeres. Hay infinidad de sobrevivientes".[8]

Novena.- Tal y como lo propone la diputada Plascencia, las y el integrante de esta comisión dictaminadora coincidimos en la necesidad de establecer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la coordinación que se deberá dar entre los tres niveles de gobierno a efecto de diseñar e implementar programas de desarrollo social y empoderamiento económico para las mujeres sobrevivientes de este lacerante tipo de violencia feminicida; así como para el caso de que lamentablemente se consume el ilícito y se convierta en "feminicidio", sus descendientes, dependientes de las víctimas mortales de este delito.

Lo anterior tomando en consideración un feminicida no solo destruye el cuerpo de una mujer: el daño y el dolor trascienden el tiempo y el espacio, llegan a las niñas, niños y adolescentes que quedaron en orfandad, azotan a los que perdieron a una hija, mata también la justicia, la posibilidad de una vida sin violencia de la que hablan las leyes. Sin embargo, prácticamente nada se sabe de estas víctimas, quiénes son, dónde están, cómo sobrellevan el duelo y el dolor, quién las atiende, cómo viven la ausencia, quien les repara el daño, quién las mantiene Ante la omisión, la burocracia y la indolencia, estas víctimas

[7] Véase https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0001Bullen.pdf
[8] Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos. MARCELA LAGARDE Y DE LOS RÍOS, pág. 235

"colaterales", "indirectas" del feminicidio apenas son reconocidas con unos cuantos datos por instituciones del Gobierno federal, que están obligadas a saber y atender la problemática, entre ellas: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Comité de Violencia Sexual de la Conavim y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Y es su obligación saber e informar porque la Ley General de Víctimas indica que los familiares o las personas que tengan una relación inmediata con la víctima directa son víctimas indirectas y por tanto pueden recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de los sistemas de víctimas federales o de las entidades federativas.

Esta ley no surgió por iniciativa del Estado mexicano, sino como consecuencia de una sentencia que dictó en su contra la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en noviembre de 2009, como responsable del feminicidio de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura, asesinadas en 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua proceso conocido como Campo Algodonero. Desde entonces, el Estado debe reconocer también como víctimas a hijas e hijos de mujeres contra las que se cometió un homicidio por razón de género y fue exhortado a crear una ley para apoyarlas.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya función inició en octubre de 2015, conoce sólo un caso de orfandad por feminicidio y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) logró registrar, en tres años de operación (de 2014 a febrero de este año), 65 casos de orfandad por feminicidio.

Las otras dependencias, a las que se interrogó por las hijas e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio, callaron. Desde febrero pasado, solicitamos entrevistas con la entonces directora nacional del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Laura Vargas Carrillo; con la titular del Comité de Violencia Sexual de la Conavim, Anita Suárez Valencia: y con la subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, María de los Ángeles López Peña.

En suma, solo 66 orfandades reconocen estas autoridades, aunque existe un registro oficial de 34 mil 176 asesinatos de mujeres cometidos en el país de 1985 a 2009, lo que habría dejado miles de huérfanas y huérfanos, niñas, niños y adolescentes, así como un número igualmente alto de abuelas convertidas súbitamente en madres, ante el asesinato de sus hijas y cuyas historias también son ignoradas por las autoridades.

Y si, en el mejor de los casos, el homicida es llevado a la justicia, remoto es que un juez dé vista a alguien para ver qué ocurre con los hijos e hijas de la víctima, como afirma la pedagoga y fundadora de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODDI), Margarita Griesbach Guizar.

Al respecto refiere: hablamos de un número de víctimas que, además, se incrementa cada vez que un feminicida comete el crimen, lo que sucede al menos siete veces por día en nuestro país.

Aunque invisibles para las autoridades, las niñas, los niños y adolescentes que quedaron en huérfanos existen, tiene voz, necesidades y una historia para contar, lo que revela cada omisión o agravio que padecen, en un país donde las leyes que deben protegerlos no lo hacen.

Décima.- Por ello las y el integrante de esta comisión, dictaminamos en sentido positivo la propuesta hecha por la legisladora Plascencia, sometiendo a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 Bis. Las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para los dependientes y familiares de las víctimas de feminicidio.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos, así como el artículo 80, 82 numeral 1; 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. Antecedentes.

1. Con fecha 25 de abril de 2017, el **Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 17 y 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone adicionar una fracción XIII al artículo 17 y un párrafo tercero al artículo 19 del ordenamiento, para incluir dentro de la ley de forma expresa los objetivos del desarrollo sostenible y que sean considerados parte del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres que establece la norma.

III. Consideraciones

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

..."[1]

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los Tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 como se menciona en la iniciativa.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley..."[2]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación de desigualdad que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer no solo en el ámbito social, laboral, económico y de salud.

- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf
[2] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

- Programa Nacional de Igualdad para Mujeres y Hombres
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Del marco normativo señalado, la presente iniciativa aborda una ley cuyo objetivo y fin último es el de garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres, a través de la promoción del empoderamiento de la mujer, señalada como el principio de igualdad que señala expresamente el citado artículo 5 de nuestra Carta Magna, en este caso hacemos referencia a:

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Este ordenamiento establece los lineamientos y mecanismos que debe adoptar la política pública en materia de respeto a los derechos humanos de la mujer, empoderamiento de la mujer y eliminación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo. Por lo que es pertinente analizar la presente, en el entendido de que cualquier forma de promoción o medida afirmativa que se pretenda incluir dentro del marco legal mexicano debe cumplir con lo que establece nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en la materia. Como lo señala el artículo 6 de este ordenamiento:

"Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo."[3]

Llevando las acciones del estado mexicano a actuar de forma integral y transversal en aras de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

[3] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf

Tercera. En primer punto la iniciativa expone "... en el mes de junio de 2013, la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), en su función de organización líder con un mandato global de promover la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres, trabajó un nuevo marco de referencia que tendrá que ser transformador al abordar los impedimentos estructurales para la igualdad entre mujeres y hombres, así como el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, con el fin de mejorar la calidad de vida del género femenino en todo el mundo."

A nivel internacional, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, su empoderamiento y respeto al principio de igualdad, han sido temas puntales en la agenda de las naciones del planeta, mediante una lucha social constante las mujeres han conquistado el reconocimiento de ideologías y creencias tradicionalistas que encasillaban a la mujer como única administradora del hogar, encargada de la crianza de los hijos y responsable de los obligaciones que impone el ámbito privado, pero que a través de una lucha social en todos los ámbitos de la vida ha ido derrumbado estos estereotipos arcaicos que limitan el desarrollo de las mujeres y por ende de las naciones.

Asimismo, la iniciativa continúa, "Las conclusiones que presentó ONU-Mujeres establecen acciones que los países miembros deben ejecutar para eliminar y prevenir todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, siendo la discriminación y falta de oportunidades las actitudes sociales más arraigadas y difíciles de erradicar.

Por lo anterior, en el marco normativo universal se reconoce que el logro de la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres es relevante en todas partes del mundo y responsabilidad de todos, más cuando se trata del ámbito de la política pública.

De hecho, la prioridad global asignada a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres conllevó a la inclusión de un objetivo independiente para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en los objetivos de desarrollo del milenio mediante algunas metas e indicadores."

Como puede apreciarse, estamos en un momento histórico, que promete ser la punta de lanza para abrir la discusión de estos temas dentro de la agenda política mexicana para incluir temas encaminados al empoderamiento de las mujeres, el desarrollo sustentable y la resiliencia de las poblaciones que componen un país.

Cuarta. Más adelante la iniciativa señala "hoy los países deben tener un enfoque comprensivo, en donde las personas sean verdaderos agentes transformadores de la sociedad para crear colectivos universales que aborden las tres dimensiones del desarrollo sostenible que son: desarrollo social, económico y ambiental respetuoso con el presente y sin comprometer el futuro."

Esta comisión reconoce la labor de aquellas personas que han expresado, manifestado y defendido los ideales de progreso y respeto a los derechos humanos ya que de forma paulatina su visión crítica de la sociedad, ha logrado mejorar el actuar de los gobiernos para con sus gobernados, a través de la implementación de políticas públicas respetuosas de los derechos humanos, con características y objetivos adecuados a cada población que se pretenda desarrollar, incluso se han modificado programas que dentro de sus especificaciones incluyeran términos que se consideran discriminatorios o limitativas para cualquier sector de la población. No se puede obviar que las personas son las y los verdaderos agentes de cambio de un país, ya sea como gobernados o servidores públicos, está en su actuar el cambio o revolución de la ideología imperante en nuestros días, esto abre las puertas a una visión que promueve la inclusión de las personas y una perspectiva de respeto a los derechos humanos en cualquier acto emanado de la autoridad, así como la exigencia de la ciudadanía para que estos mismos actos sean realizados conforme a derecho y a la normatividad aplicable.

Quinta. Continuando la iniciativa expone "...nuestro país no es ajeno a este contexto internacional en pro de la dignificación de la vida de las mujeres y el logro de una verdadera igualdad sustantiva entre los géneros. Lo anterior ha derivado en la creación por parte de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto de políticas y acciones concretas para hacer realidad la igualdad de género en el marco legal nacional como se observa en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres.

...ahora es necesario que nuestro país reconozca en el marco de la ley, la creación de políticas y acciones públicas con enfoque de género desde el punto de vista del desarrollo sostenible."

Esta comisión reconoce el hecho de que el Estado mexicano ha puesto en marcha diferentes planes y programas a fin de hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, de acuerdo con datos del gobierno federal en materia de "Perspectiva de Género", el marco del Plan Nacional de Desarrollo incorporó la igualdad de género en todas las dependencias de la Administración Pública Federal como principio esencial, situándola como un importante eje en la toma de decisiones que se traducen en políticas, presupuestos, planes, estructuras y procesos institucionales. Así como estrategias para eliminar de fondo concepciones tradicionales que vulneran la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de campañas de información y sensibilización y reformas a los diferentes ordenamientos. Asimismo, es necesario rescatar que la resiliencia es una cualidad que se debe incorporar a cualquier plan y programa de la administración pública federal, con el objetivo de que la población tenga las capacidades que le permitan prever riesgos de cualquier índole y actuar en consideración, disminuyendo cualquier afectación negativa que los hechos humanos o de la naturaleza produzcan. De igual manera el talento de una comunidad para sobreponerse a una situación extrema de violencia, climática o de cualquier tipo, es una cualidad que debe estar presente en la conformación de cualquier plan de prevención y atención de desastres, capacitando a la población para actuar en caso de siniestro.

Es necesario que cualquier acción de la administración pública federal, estatal y/o municipal este encaminada primeramente a la prevención y posteriormente a la atención de las afectaciones causada por cualquier situación o hecho que acontezca, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de la población afectada así como facilitar las medidas correctivas que se requieran con motivo del hecho, asegurando atención inmediata e integral para las personas y en un grado previsible su patrimonio.

Esta Comisión considera menester aprovechar cualquier área de oportunidad, que sirva para fomentar y articular el empoderamiento de la mujer en cualquier ámbito o situación social, es prioritario incorporar dentro de la legislación, programas y políticas públicas que atienden situaciones sociales e individuales, ya que de no hacerlo se estará dejando de lado, al cincuenta por ciento de la población y que podría convertirse en una fuerza constructiva en pro de las comunidades, esto además tendría como beneficio adicional un reconocimiento expreso de las capacidades de la mujer para llevar a cabo cualquier empresa que se le entregue, en condiciones igualitarias e incluso superiores a las de su par masculino.

Sexta. Por último, La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros. De igual manera contempla que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego entre otros principios de política pública como: Derecho a la ciudad. Garantizando a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia; en atención a los principios de igualdad e inclusión. Mediante el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Por lo anteriormente expuesto, la propuesta de la iniciativa resulta en un reforzamiento de la legislación en la materia, toda vez que nuestra Carta Magna y las legislaciones mencionadas, resguardan el derecho a la igualdad del hombre y la mujer, al prohibir la discriminación motivada por género. Asimismo, la LGAHOTyDU contempla las medidas necesarias para alcanzar un desarrollo urbano sustentable.

Séptima. El 25 de septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el

fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado "*Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*", fue adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dicho documento incluye los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible cuyo objetivo poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede rezagado para el 2030.

Este nuevo marco de desarrollo da una oportunidad para el Sistema de las Naciones Unidas, a nivel mundial y en México, de focalizar nuestra cooperación y programación, de seguir abogando y promoviendo el tema de inclusión y equidad en un marco de derechos, de construir más ciudadanía para las y los mexicanos en este país.[4]

De tal manera, el día 26 de abril de 2017 se público en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se crea el Consejo Nacional para la Agenda 2030[5] para el Desarrollo Sostenible, cuya función es coordinar las acciones para el diseño, la ejecución y la evaluación de estrategias, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la referida Agenda 2030, e informar sobre el seguimiento de sus objetivos, metas e indicadores.

Razón de ello es que esta Comisión considera conveniente actualizar y armonizar el espíritu de la iniciativa, con el afán de responder a las nuevas directrices sobre desarrollo sostenible que a nivel internacional definen la ruta crítica para erradicar la pobreza del mundo, asimismo es menester recalcar que un objetivo primordial de los objetivos del desarrollo sostenible es la inclusión de las mujeres en todos los ámbitos sociales, mediante el ejercicio de su libertad con estricto respeto a sus derechos humanos, ya que cualquier plan que se concrete y busque el bienestar de la humanidad a nivel global debe considerar al 50 por ciento de la población, que no es otro que las mujeres. De tal manera se propone incorporar los principios del desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género como temas prioritarios dentro de la ley y a su vez como ejes de la Política Nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, favoreciendo una visión transversal de esta problemática.

---

[4] http://www.onu.org.mx/agenda-2030/
[5] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5480759&fecha=26/04/2017

De tal manera que al incorporar dichos principios dentro de la ley estos deberán ser considerados al momento de ejecutar cualquier acción mandatada por el ordenamiento, extendiendo a todo el cuerpo de la ley la aplicación de los mismos, por lo que, con la integración al artículo 17 de la ley se influirá en toda política pública y acción de gobierno que con motivo de la ley realice cualquier entidad y/o servidor de la administración pública, lo que tendrá como consecuencia el cese de los efectos previstos en la reforma propuesta al artículo 29, motivo de ello es que esta Comisión considera que al actualizarse el texto de la iniciativa se modifique únicamente el artículo 17, en virtud de que dicha modificación determina una de las directrices que deberá observar la Política Nacional en materia de Igualdad y cuyo órgano ejecutor es el Programa Nacional para la Igualdad.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. a X. ...

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. Incorporar, en términos de las disposiciones aplicables, los principios de desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género, acordes con los instrumentos internacionales de los que México sea parte.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley de la Propiedad Industrial, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 9 de noviembre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. El 26 de abril de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda; la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 31 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 7 de noviembre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 88 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 9 de noviembre de 2017.

5. El 10 de noviembre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-2764, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
Texto Vigente	**Propuesta de la Minuta**
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.- a IV.- ...	I. a IV.- ...

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;	V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados**, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e **indicaciones geográficas**, y regulación de secretos industriales;
VI.- a VII.-...	**VI. a VII.-...**
Artículo 6o.- ...	**Artículo 6o.- ...**
I.- a II.- ...	**I. a II.- ...**
III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;	**III.**- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados,** marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir **declaraciones** de protección a denominaciones de origen **e indicaciones geográficas,** autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
IV.- a XXII.- ...	**IV. a XXII.- ...**
Artículo 7 BIS 2.- ...	**Artículo 7 BIS 2.- ...**
El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones de las solicitudes, así como los procedimientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación.	El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones **para la presentación** de las solicitudes, así como los procedimientos**, criterios, lineamientos** y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.
Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la	**Artículo 13.**- Se presume inventor **o diseñador** a la persona o personas físicas que se

solicitud de patente o de registro. El inventor ~~o inventores~~ tienen derecho a ser mencionados ~~en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.~~	**señalen** como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor **o diseñador** tiene el derecho a ser **mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso,** en el título correspondiente.
	El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.
Artículo 30.- Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad ~~se aplicarán~~, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 30.-** Para la tramitación **y otorgamiento** del registro de un modelo de utilidad **se llevará a cabo,** en lo conducente, **conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título,** a excepción de los artículos **23,** 45, 52 **y 52 BIS.**
No hay correlativo	**Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
No hay correlativo	**Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:**
	I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y
	II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.
Artículo 33.- A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:	**Artículo 33.- . . .**

I.- ~~Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente, y~~	I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, **suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación**, y
II.- La indicación ~~del género~~ del producto para el cual se utilizará el diseño.	**II.-** La **indicación del** producto para el cual se utilizará el diseño.
Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de ~~quince~~ años ~~improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará~~ sujeto al pago de la tarifa correspondiente.	**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, **renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años,** sujeto al pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	**Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.**
La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.	...
No hay correlativo	**Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.**
Artículo 37.- La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 37.-** La tramitación **y otorgamiento** del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las **disposiciones** contenidas en los **Capítulos II y** V del presente Título, a excepción de los artículos **23**, 45, 52 **y 52 BIS**.
No hay correlativo	**Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes,	**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias

conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.	solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.
~~Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley~~.	
Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de ~~seis~~ meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.	**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de **dos** meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta **prevista en el artículo anterior**, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.
El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.	...
La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.	...
Artículo 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:	**Artículo 80.-** ...
I.- Al vencimiento de su vigencia;	**I. a II.-** ...
II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;	
III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.	**III.-** En el caso del artículo 73 de esta Ley, **y**
No hay correlativo	**IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.**
La caducidad ~~que opere por el solo transcurso del tiempo~~,, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.	**La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**

Artículo 90.- No serán registrables como marca:	**Artículo 90.-** ...
I.- a IX.- ...	**I. a IX.- ...**
X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;	**X.-** Las **zonas** geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como **las denominaciones de poblaciones,** los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. **Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.**
XI.- a XVII.- ...	**XI. a XVII.- ...**
TITULO QUINTO **De la Denominación de Origen**	**TÍTULO QUINTO** **De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas**
Capítulo I ~~**De la Protección a la Denominación de Origen**~~	Capítulo I **Disposiciones Comunes**
Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica ~~del país~~ que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.	**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una **zona** geográfica **o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona,** que sirva para designar un producto **como** originario de la misma, **cuando la** calidad o **las** características **del producto** se deban **exclusiva o esencialmente** al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, **y que haya dado al producto su reputación.**
No hay correlativo	**Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.**

No hay correlativo	**Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.**
Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. ~~El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.~~	**Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.**
Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.	**Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.**
Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron ~~y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.~~	**Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.**
No hay correlativo	**Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.** **No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.**
No hay correlativo	**Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:**
	I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que

	permita la coexistencia de dichos nombres;
	II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;
	III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;
	IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;
	V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;
	VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y
	VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.
No hay correlativo	Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de

	denominaciones de origen o indicaciones geográficas.
Capítulo II ~~**De la autorización para su Uso**~~	**Capítulo II** **Del Trámite de la Declaración de Protección**
Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de ~~quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:~~	**Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de;**
I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto ~~o los productos~~ que se pretendan amparar con la denominación de origen;	**I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;**
II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y	**II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;**
III.- ~~Las dependencias o entidades del gobierno federal y de~~ los gobiernos de las entidades de la Federación.	**III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y**
	IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.
Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición ~~y en la que se expresará lo siguiente.~~	**Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:**
I.- Nombre, domicilio ~~y nacionalidad~~ del solicitante. ~~Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;~~	**I.- El nombre y domicilio del solicitante;**
II.- Interés jurídico del solicitante;	**II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;**
III.- Señalamiento de la denominación de origen;	**III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. ~~Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;~~	IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;
~~IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración.~~ Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;	V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;
No hay correlativo	VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;
V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;	VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;
VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y	VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;
No hay correlativo	IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a

	la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;
No hay correlativo	X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y
VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.	XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.
Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.	Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.
Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.
No hay correlativo	El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.	La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.
	El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha

	de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.
	En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.
	En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.
Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial ~~un extracto de la solicitud.~~	**Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:**
~~Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.~~	**I.- El nombre del solicitante;**
~~En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.~~	**II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**
No hay correlativo	**III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;**
No hay correlativo	**IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y**
No hay correlativo	**V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.**
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como

	del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.**
Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. ~~La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.~~	**Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.**
~~**Artículo 162.-** Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe.~~ El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.	**El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:**
	I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

	II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.
Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.	**Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.**
Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. ~~La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.~~	**Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.**
Artículo 164.- ~~Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial.~~ La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.	**La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:**
No hay correlativo	**I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;**
No hay correlativo	**II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y**
No hay correlativo	**III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación**

	de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Artículo 168.- El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.	**Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. ~~La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.~~	**Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.**
Artículo 166.- ~~Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.~~ La solicitud ~~relativa~~, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.**
	Capítulo III **De la Autorización para su Uso**
Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:	**Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:**
I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;	**I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;**

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;	**II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;**
III.-Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y	**III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y**
IV.- Los demás que señale la declaración.	IV.- Los demás que señale la declaración.
Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.	**Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.**
Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.	**Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.**
Sin equivalente.	**Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.**
Sin equivalente.	**Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.**
Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.	**Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.**
	La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. ~~De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.~~	**Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.**
Sin equivalente	**Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.**
Artículo 157.- ~~La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.~~ El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.	**Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.**
Artículo 173.- ~~El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración.~~ De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.	**Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.**
Artículo 174.-El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el	**Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica**

usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.	**protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.**
Artículo 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.	**Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.**
El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.	**El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.**
No hay correlativo	**Capítulo IV** **De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso**
Artículo 165.- ~~La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y~~ sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto. **Artículo 166.**- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el	**Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.**

procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	
Artículo 176.- La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por: I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:	**Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:**
a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;	**I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o**
b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;	**II.- Con base en datos o documentos falsos.**
	Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:
II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;	**I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o**
No hay correlativo	**II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.**
	Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:
No hay correlativo	**I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o**
III.- Por terminación de su vigencia.	**II.- Por terminación de su vigencia.**
Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.	**Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.**

No hay correlativo	**La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**
No hay correlativo	**Capítulo V** **Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.**
Sin equivalente	**Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:**
	I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;
	III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
	IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
	V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
	VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Sin equivalente	Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.
	Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.
	Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.
Sin equivalente	Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y
	IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los

	documentos relacionados con la misma.
Sin equivalente	Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
Sin equivalente	Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.
Sin equivalente	Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Sin equivalente	Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

	II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.
Sin equivalente	Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.
Sin equivalente	Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.
	Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.
Sin equivalente	La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:
	I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

	a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y
	b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.
	II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.
	La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.
Artículo 186.- Los expediente de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados ~~como anterioridad~~ a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.	**Artículo 186.-** Los expedientes de **las solicitudes** de patente, **de registro** de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial **no publicadas en la Gaceta** sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean **citados a otro** solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.
El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la ~~Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos~~, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.	El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la **normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.
Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.	...
Artículo 213.- ...	**Artículo 213.- ...**
I.- a XXI.- ...	I.- a **XXI.- ...**

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;	**XXII.-** Usar **sin la autorización de uso correspondiente** una denominación de origen **o indicación geográfica protegida;**
XXIII.- a XXVIII.- ...	**XXIII.-** a **XXVIII.- ...**
XXIX.- No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y	**XXIX.-** No proporcionar, sin causa justificada, **informes** y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;
	XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y
	XXXIII.-Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:	**Artículo 214.-** ...
I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;	**I.-** Multa hasta por el importe de veinte mil **unidades de medida y actualización**;
II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;	**II.-** Multa adicional hasta por el importe de quinientos **unidades de medida y actualización**, por cada día que persista la infracción;
III.- Clausura temporal hasta por noventa días;	**III. a V.- ...**
IV.- Clausura definitiva;	
V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.	
Artículo 223.- ...	**Artículo 223.-** ...
I. a IV. ...	**I. a IV.-** ...
	V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;
	VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, **y**
	VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos **de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente**, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

No hay correlativo	**Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.**
No hay correlativo	**No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.**
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella.	**...**
Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez **mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, **se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley.** Este delito se perseguirá de oficio.	**Artículo 223 Bis.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se **impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.** Este delito se perseguirá de oficio.
Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**	**Artículo 224.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, **III o VII** del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **unidades de medida y actualización.**
Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios	**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, **165 BIS 18 y 178 BIS 9** de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del

se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.
Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.	...
	TRANSITORIOS
	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.
	En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.
	TERCERO.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
	CUARTO.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

	La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.
	QUINTO.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.
	SEXTO.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.
	SÉPTIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Dictaminadora coincide con la Colegisladora en el sentido de que la propiedad industrial encuentra su sustento jurídico en el artículo 28 Constitucional, al establecer que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Segunda. – En la Minuta en estudio se señala que el régimen jurídico de la propiedad industrial se ha rezagado en función de las demandantes condiciones de los mercados y el fenómeno de la globalización en el comercio mundial, lo que hace necesaria su actualización, razón por la cual el Senado de la República aprobó un dictamen que reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial.

Tercera.- Esta Dictaminadora coincide con la opinión de su colegisladora, en virtud de que la Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y el comercio, conforme a los intereses de

los consumidores, objeto que ha impactado favorablemente en el desarrollo de ciertos productos, como los reconocidos por una Denominación de Origen, que al mismo tiempo generan mejores condiciones para las cadenas productivas, así como factores de desarrollo para regiones, localidades, poblaciones o comunidades.

Es por ello que esta Comisión apoya el fortalecimiento del régimen de las denominaciones de origen nacionales, así como la creación de la figura de indicaciones geográficas, dado que posibilita que otros productos accedan a una protección equivalente, al reconocer que su prestigio está vinculado a su origen geográfico.

Cuarta. – Actualmente existen productos que cuentan con prestigio en el mercado pero que no pueden ser reconocidos a través de una Denominación de Origen, ya que no alcanzan a cubrir la totalidad de requisitos exigidos para ello, particularmente los factores humanos y naturales estrictamente asociados a dicha figura. Sin embargo, su origen geográfico sustenta dicha reputación, por lo que es necesario brindarles un esquema de protección, situación que reconoce la Minuta objeto de análisis.

Con las reformas y adiciones al Título Quinto de la Ley de la Propiedad Industrial, se considera que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas constituirán un mecanismo de competitividad, al fomentar el valor agregado de bienes asociados a nuestro país, ya sea meramente por calidad, reputación o cualquier otra característica imputable a su origen geográfico.

El nuevo enfoque en la materia será un detonante económico para los productos nacionales que, en su caso, cumplan con los requisitos necesarios para ser protegidos como indicaciones geográficas, con repercusiones positivas en el mercado nacional e internacional.

Es necesario destacar que, en las negociaciones enfocadas a la modernización de diversos tratados de libre comercio, se incluyen temas relacionados con la propiedad intelectual y, en particular, con el reconocimiento a las indicaciones geográficas, buscando impulsar la competitividad de México en el escenario comercial internacional.

Quinta. – Otro de los objetivos de la Minuta es armonizar el régimen de los diseños industriales conforme a los estándares internacionales.

Los diseños industriales han adquirido cada vez mayor relevancia en el mercado globalizado, dado que proporcionan protección a los aspectos estéticos u ornamentales de un producto, resaltando la individualidad de los consumidores, convirtiéndose en un factor de decisión al momento de su compra ya que pueden llegar a reflejar un determinado valor o estilo de vida.

La Minuta incluye conceptos que ayudan a determinar si un diseño Industrial puede ser protegido o no, tales como creación independiente o grado significativo, ya que la Ley vigente no los establece, eliminando con ello vicios en las solicitudes de registro y con ello mejorando su examen.

Por otro lado, se modifica el plazo de vigencia de un registro de diseño industrial pasando de quince años improrrogables a cinco años, que pueden ser renovados por periodos de la misma duración hasta un máximo de 25 años, tiempo en el cual el registro cae al dominio público. Se estima que la modificación es consistente con legislaciones de nuestros principales socios comerciales (Estados Unidos de América, Unión Europea; Japón, entre otros), por lo que se proporciona a los diseñadores nacionales un régimen más favorable a sus intereses.

Sexta. – Esta Dictaminadora destaca que la Minuta no se circunscribe únicamente a establecer figuras nuevas, enriquecer las existentes o describir el trámite administrativo, además completa la propuesta con nuevas infracciones y delitos en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Actualmente únicamente es infracción administrativa el usar sin autorización o licencia una denominación de origen, es decir, se sanciona el no contar con una autorización de uso, lo cual es un trámite administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, a la fecha no es posible sancionar a personas que incurren en actos de competencia desleal respecto de una denominación de origen o una indicación geográfica, tales como usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida, así como a aquellos que produzcan, almacenen, transporten, distribuyan o vendan productos idénticos o semejantes a los que ya se encuentran protegidos por una denominación de o indicación geográfica protegida, creando confusión sobre su origen.

Por otra parte, se establece como delito el producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a las Denominación de Origen o Indicación Geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o un tercero.

Lo anterior, consolida la protección que es necesaria para dichos productos al preservar su reputación, evitando que se pretenda hacer pasar como protegido un producto apócrifo, fomentado los buenos y costumbres en el comercio.

Séptima.- Finalmente, se reconoce la labor de la colegisladora al hacer las actualizaciones necesarias a efecto de eliminar las referencias contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial a "días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" y sustituirlas por la referencia económica denominada "unidades de medida y actualización", tal y como consta en la Minuta, quedando el texto de la Ley acorde al Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, aprobados por el Congreso de la Unión.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o, fracción V; 6o, fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, "De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas"; conformado por el Capítulo I, "Disposiciones Comunes", conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, "Del Trámite de la Declaración de Protección", conformado por los artículos 165 al 165 Bis 13; Capítulo III, "De la Autorización para su Uso", conformado por los artículos 165 Bis 14 al 165 Bis 25; Capítulo IV, "De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de la Autorizaciones de Uso", conformado por los artículos 165 Bis 26 al 165 Bis 30, y Capítulo V , "Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero", conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; Se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- a **IV.-** ...

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

VI. a **VII.** ...

Artículo 6o.- ...

I. a **II.-** ...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a **XXII.-** . . .

Artículo 7 BIS 2.- ...

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 13.- Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

Artículo 30.- Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

Artículo 33.- ...

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el

Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

Artículo 80.- ...

I.- a **II.-** ...

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 90.- ...

I.- a **IX.-** ...

X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.

XI.- a **XVII.-** ...

TÍTULO QUINTO
De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

Capítulo II
Del Trámite de la Declaración de Protección

Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;

IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y

V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

Capítulo III
De la Autorización para su Uso

Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

Capítulo IV
De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso

Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Capítulo V

Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero

Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;

III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;

IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

Artículo 186.- Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 213.- ...

I.- a **XXI.-** ...

XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a **XXVIII.** ...

XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- ...

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos unidades de medida y actualización, por cada día que persista la infracción;

III. a **V.-** ...

Artículo 223.- ...

I. a **IV.-** ...

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde

el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

...

Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil unidades de medida y actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil unidades de medida y actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Cuarto.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

Quinto.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Sexto.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LE

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
	Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
	Tristán Manuel Canales Najar PRI Secretario			
	Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
	Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
	Esdras Romero Vega PRI Secretario			
	Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
	Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio D, Nivel 3; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 57083
jorge.davila@congreso.gob.mx

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
	Armando Soto Espino PRD Secretario			
	Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
	Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
	Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
	Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
	Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
	Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
	Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
	Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
	Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
	Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
	Waldo Fernández González PRD Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Ricardo David García Portilla PRI Integrante			
	Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
	Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
	Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
	René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
	Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
	Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Carlos Lomelí Bolaños **MORENA** **Integrante**			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley General de Sociedades Mercantiles, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 30 de octubre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen".

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. La Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles suscrita por Senadores Héctor Larios Córdova, Ricardo Urzúa Rivera, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Rosa Adriana Díaz Lizama, José de Jesús Santana García, Jorge Aréchiga Ávila, Héctor Flores Ávalos, Jorge Lavalle Maury, Ernesto Cordero Arroyo, César Octavio Pedroza Gaitán, María de los Dolores Padierna Luna, Graciela Ortiz González, Silvia Guadalupe Garza Galván, Sylvia Leticia Martínez Elizondo, Francisco Salvador López Brito, Sandra Luz García Guajardo, Carmen Dorantes Martínez, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas, Hilda Ceballos Llerenas, Jesús Priego Calva, Marcela Guerra Castillo y Benjamín Robles Montoya, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura, fue presentada el día 28 de septiembre de 2017 al Peno del Senado y turnada por su Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 24 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 26 de octubre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 93 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 30 de octubre de 2017.

5. El 31 de octubre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-5-3004, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE LA MINUTA**
Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: **I.-** Por expiración del término fijado en el contrato social; **II.-** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; **III.-** Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; **IV.-** Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; **V.-** Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.	**Artículo 229.-** ... **I.-** a **V.-** ... **VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.**
Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.	**Artículo 232.-** ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.	En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, **la causa de disolución** se inscribirá **de manera inmediata** en **el Registro Público de Comercio.** Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria **o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, **salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.**
Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse	**Artículo 236.-** ...

inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.	Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.**
Artículo 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.	**Artículo 237.-**... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación. Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.	**Artículo 238.-** El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria **o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** la existencia de una causa grave para la revocación. ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la	**Artículo 240.-** ...

disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.	**Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 241.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.	**Artículo 241.-** ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: **I.-** Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; **II.-** Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; **III.-** Vender los bienes de la sociedad; **IV.-** Liquidar a cada socio su haber social; **V.-** Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que	**Artículo 242.-** ... **I.-** a **V.-**...

corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **VI.-** Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.	El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.** **VI.-** ... **Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.	**Artículo 245.-** ... **Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.**
Artículo 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre	**Artículo 246.-** ...

los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas: **I.-** Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común; **II.-** Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere; **III.-** Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos; **IV.-** Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan; **V.-** Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica	**I.-** a **VI.-** ...

resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad; **VI.-** Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas: **I.-** En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; **II.** Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores. **III.-** Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una	**Artículo 247.-** ... **I.-** a **III.-** ...

Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Sin correlativo	**Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:** **I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;** **II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;** **III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;**

	IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años; V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social; VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros; VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales; VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.
Sin correlativo	Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente: I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas. Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la

	Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo; II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio; III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles

	siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente. En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.
	Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora el propósito de plantear un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita. De esa manera, precisar las formalidades necesarias que otorguen certeza jurídica para los socios, accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

Si bien el impulso al ecosistema emprendedor en México es una responsabilidad compartida, el rol que desempeña el Estado es de gran importancia pues el sector público es el que genera las políticas públicas, desarrolla la infraestructura y determina el marco regulatorio que contendrá el desarrollo de un negocio (desde la etapa inicial hasta su madurez o su eventual terminación).

Es menester recordar que un nuevo emprendimiento tiene más probabilidades de fracasar que de tener éxito. En México, el 75% de los negocios cierra después de cumplir dos años de operaciones (INEGI, 2013). En otras palabras: la mayoría de las empresas fracasa.

En la minuta de mérito, se señala que el procedimiento simplificado de disolución y liquidación únicamente debe ser dirigido para aquellas empresas que se ubiquen en supuestos específicos y que cumplan con condiciones claras, a efecto de evitar el cierre de sociedades con obligaciones pendientes de cubrir, ya sea para sus accionistas o con terceros.

Actualmente, cerrar una empresa en México es tres veces más caro, que abrirla; además, este trámite puede generar un conjunto de problemas para los socios. Según datos del Registro Público del Comercio, en los últimos cuatro años se constituyeron más de 324 mil empresas, pero cerca de 40 por ciento no han tenido éxito; no obstante, éstas no han podido disolverse, debido a que se trata de un trámite costoso, el cual puede tardar hasta más de dos años.

Por tanto, la principal motivación para llevar a cabo esta reforma, que parte de un análisis del fracaso en los negocios, proviene de una valiosa área de oportunidad para que los emprendedores que lamentablemente fracasan en su intento, tengan certeza jurídica en ese difícil momento y entonces el marco regulatorio no se convierta en un tortuoso camino que desaliente ese afán emprendedor.

Segunda. – Esta Dictaminadora considera que es urgente simplificar el proceso de cierre de empresas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

Los trámites para abrir una empresa en México pueden realizarse en un día a costo cero, pero cerrar la compañía puede durar hasta dos años y cuesta unos 40,000 pesos.

En el estudio encabezado por la investigadora Melanie Vázquez del *Failure Institute* subraya que la falta de información sobre el cierre de empresas, el poco seguimiento que hacen las instituciones públicas de los emprendimientos que financian y la corrupción representan obstáculos para un ecosistema que fomente el aprendizaje a partir del fracaso. "Se observa que en la tramitación de licencias y permisos se dan la corrupción, sobornos y extorsiones. El emprendedor considera que los procesos de los programas de gobierno son opacos y carentes de rendición de resultados", destaca el estudio.[1]

De acuerdo con los resultados del estudio en comento, 6 de cada 10 emprendedores que fracasan no reportan el cierre de su empresa y 37% de los emprendedores ha recibido propuestas para participar en actos de corrupción, de los cuales 53% admitió haber colaborado con hechos corruptos[2], por lo que es menester avanzar hacia una cultura de la transparencia en este sector.

De esta manera, las empresas, una vez que fracasan, simplemente se tiene el cadáver ahí en "pudrición" pero no tenemos capacidad de enterrarlas. En los últimos cuatro años, en el Registro Público de Comercio se registraron 324,320 empresas, solamente se pudieron disolver, liquidar y cancelar su registro a 3,143. Es decir, menos de 1% de las empresas se pueden cerrar, cuando todos sabemos que hay un estándar internacional que al menos 40% de las nuevas empresas están condenadas al fracaso, es parte de la vida económica de todo el mundo.[3]

El *Failure Institute* ha detectado en México que 37% de las empresas tiene un periodo de vida de hasta un año; 29% vive hasta dos años y sólo 21% libra la barrera de los cinco años de vida. Si se sabe que tantos emprendedores van a fracasar, debemos preparar los trámites públicos para que el cierre sea rápido y sin dolor.[4]

---

1 Visible en: https://thefailureinstitute.com/publications/ Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2017.
2 Ibídem.
3 Ibídem.
4 Ibídem.

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron comentarios por parte del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM), de los cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía, a través de su unidad de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

CNNM	Réplica de la Dictaminadora
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se contienen algunas imprecisiones en cuanto a denominaciones de instituciones, portal de internet, así como en la evaluación por parte de los emprendedores de los ciclos y costos de las empresas que constituyen.	De la redacción no se desprende a que imprecisiones se refiere. Quizá la confusión se refiera al párrafo 2 de la exposición de motivos que dice: *"A nivel federal, la implementación del portal **tuempresa.gob.mx** fue uno de los primeros esfuerzos del gobierno mexicano para mejorar el proceso de abrir un negocio. El propósito de este portal fue incluir en una misma plataforma tecnológica a todas las instituciones involucradas en el proceso para iniciar un negocio formal, de manera que se pudiera compartir información con otras dependencias, reducir las cargas administrativas y el tiempo asociado a dichos trámites."* Este portal fue el que se lanzó en la administración pasada y fue el primer esfuerzo para integrar trámites federales en una ventanilla única. Como continuidad de este esfuerzo surge **gob.mx/tuempresa** que permite la constitución de "SAS" así como los trámites federales para su operación.

	Por lo que hace a la evaluación de emprendedores, de acuerdo con información del Registro Público de Comercio, la creación de SAS no desplazó la creación de otros regímenes societarios, es decir, se siguieron constituyendo tanto sociedades de responsabilidad limitada como sociedades anónimas con las mismas tendencias.
En la exposición de motivos de la "Iniciativa" se señala que existe un proceso complejo y costoso de cierre sin que en la propuesta de texto legal difiera en términos generales del existente incluso para el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada le exige pasos adicionales a aquellos que al día de hoy deben cumplir.	El proceso de disolución y liquidación se mantiene de manera general; sin embargo, las principales modificaciones consisten en eliminar la formalidad del Acta de Asamblea de Disolución y Liquidación, así como la incorporación de obligaciones que transparentan los procesos de cierre de las sociedades. Las obligaciones incorporadas salvaguardan derechos de terceros, así como la debida distribución del haber social al publicitar el proceso de liquidación y disolución. Éstas obligaciones son gratuitas para las sociedades y se realizarán en los plazos señalados en el dictamen, por lo que sí existe una reducción de tiempo y costo en el proceso propuesto.
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se señala que las sociedades inscriben el balance final de liquidación, pero no han cancelado la inscripción de la sociedad sino seria consecuencia de la inscripción de la sociedad mercantil en el RPC lo cual, en principio, no es a cargo de la propia sociedad sino sería consecuencia de la inscripción de este ya aprobado por los accionistas.	La cancelación del folio mercantil se llevará a cabo por la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, una vez que se publique el balance final definitivo en el PSM. Es un cambio en el proceso actual que realizan las sociedades mercantiles.

Cabe mencionar que, derivado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, dicho balance se publica por una sola ocasión en el Sistema Electrónico de Publicaciones a cargo de la Secretaría de Economía.	
Se señala en la exposición de motivos de la "Iniciativa" "Tiempos excesivos para tramitar la liquidación" cuando, de suyo, el procedimiento, cuando existe acuerdo de los socios o accionistas es, actualmente el mismo o incluso menor al que pretende la "Iniciativa" al contener, como ha sido señalado, pasos señalados a los existentes.	En la actualidad no hay plazos máximos para realizar el proceso de disolución y liquidación de sociedades de naturaleza mercantil y eso permite que el proceso quede inconcluso y se genere poca claridad respecto de las responsabilidades de los socios y accionistas, así como del liquidador, y sobre todo mecanismos que le permitan a los socios culminar con el proceso de cierre de la empresa o en su caso para exigir del liquidador la ejecución de acciones. En el dictamen de la iniciativa se incluyen plazos específicos. Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) compartió datos estadísticos de empresas que no tienen operaciones y que no se liquidan por las complicaciones y costos del proceso. Por otro lado, la Secretaría de Economía analizó el estatus de folios mercantiles cuyo proceso de cierre quedó inconcluso.
Actualmente, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en sí la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enfrentan un problema gravísimo por la disolución y liquidación de empresas que generaron facturas y que fueron aprovechadas	La iniciativa ya cuenta con el visto bueno del Servicio de Administración Tributaria.

indebidamente por empresas existentes para solicitar devoluciones. Esas facturas pudieron haber sido emitidas por un periodo mayor a aquel que se señala en la Iniciativa. De forma respetuosa este Colegio sugiere se tome opinión del SAT en relación a la propia Iniciativa.	
La exposición de motivos se deja de lado al 3ero registral de buena fe.	El comentario versa sobre la exposición de motivos y no sobre el texto de la iniciativa, sin embargo, cabe aclarar que en el Registro Público de Comercio únicamente pueden inscribir los siguientes sujetos: 1. Fedatarios Públicos 2. Secretaría de Economía En materia registral es de suma importancia mantener la seguridad jurídica de las inscripciones, por tal razón, en el caso del proceso de disolución y liquidación que propone la iniciativa, la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, realiza las inscripciones únicamente si resulta procedente conforme a las disposiciones legales vigentes.
Se señala en la propuesta del artículo 249 Bis (de nueva creación de la "Iniciativa") que, previo al proceso de liquidación, deberá la sociedad publicar en el Sistema de Publicaciones de la Secretaría de Economía "el aviso de inscripción en el libro especial de socios o registro de acciones de registro (sic) con la estructura accionista (sic) vigente previa a la disolución." Y menciona que esa publicación será de carácter confidencial.	La iniciativa contempla la obligación de dar publicidad sobre la última estructura accionaria para validar y asegurar los intereses de los accionistas al momento de acordar sobre la disolución y liquidación. El carácter confidencial responde a la naturaleza jurídica de la sociedad anónima donde la identidad de los socios y accionistas cuenta con una protección adicional que requiere de secrecía, sin embargo, las autoridades administrativas y judiciales

Es decir, establece un requisito (que como ya se señaló es adicional), que tendría por consecuencia evidente dar publicidad, pero se señala que esta publicación será confidencial; lo anterior resulta contradictorio.	tendrán a su disposición esa información a fin de validar las condiciones bajo las cuales se puede llevar a cabo la disolución simplificada.
Al señalar que los socios o accionistas entregarán al liquidador los bienes y documentos de la sociedad, se deja de considerar que los socios o accionistas no son quienes representan (al no contar con facultades) a la sociedad y, en consecuencia, la entrega de posesión se haría, de forma incorrecta por ellos. La entrega de los documentos y bienes debe ser hecha por el Administrador Único o por quien acuerde el Consejo de Administración.	La Asamblea de Accionistas tiene la facultad de decidir sobre la disolución de la sociedad y por tanto la forma en cómo se entregarán los bienes al liquidador. Es importante mencionar que la iniciativa establece un procedimiento de simplificación basado en la buena fe del socio o accionista, y por lo tanto es relevante que los socios o accionistas (principales interesados en la disolución y liquidación de la sociedad) estén involucrados en el proceso de cierre de la empresa. Más aún cuando las disposiciones vigentes obligan a los socios o accionistas incluso después de haber salido de la sociedad o bien recién entrado con respecto de obligaciones anteriores: *"Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.* *Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará*

	responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros."
Se señala en el texto que propone la "Iniciativa" que la revisión la hará la Secretaría de Economía, pero, exclusivamente, respecto al "acta de disolución y liquidación". Ello deja a lado el analizar y revisar desde el punto de vista jurídico desde la legal existencia de la Sociedad, los procesos de los Estatutos Sociales en relación a la forma en que se llevaran a cabo las Asambleas, la determinación del capital social que corresponda conforme a los antecedentes, etc.	Recordemos que al hablar de procesos digitales una de las características es la interoperabilidad de los diferentes sistemas. En este caso, el historial de la sociedad se encuentra en el folio mercantil del Registro Público de Comercio, y su complemento en las publicaciones realizadas en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM). La personalidad con la que el representante de una sociedad realiza publicaciones en el sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM) se cumple conforme a las reglas que rigen la operación del sistema (*Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Sociedades Mercantiles y las disposiciones de su operación publicado en el DOF 12 de junio de 2015*). El acuerdo mencionado señala que los representantes legales de las sociedades podrán realizar operaciones de publicación y rectificación en el PSM mediante el uso de su firma electrónica avanzada a través de certificados digitales vigentes que les hayan sido emitidos por una Autoridad Certificadora (en este caso los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria). En el proceso que se establece en la iniciativa se validaría la identidad de todos los socios o accionistas a través de sus certificados

	digitales, ya que tendrían que firmar electrónicamente el acuerdo de disolución en el sistema.
Se señala en el texto de la propuesta del artículo 249 Bis 1 "Los socios... entregarán al liquidador los títulos de las acciones." Esto es incorrecto.	La disposición es consistente con lo dispuesto en el artículo 248 de la LGSM: *"Artículo 248.- Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, **contra la entrega de los títulos de las acciones**."*
Se señala que "Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicara el balance final de la sociedad...". Es decir, ya liquidada, ya sin patrimonio (entendido como tal el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero) se publicará dicho balance. A priori, algo que ya se encuentra liquidado no se puede contabilizar en un balance. Considera este colegio que señalar ello en el texto es incorrecto.	La disposición es congruente con el procedimiento actual, ya que la publicación a que se refiere el artículo 249 Bis 1 es la publicación del balance final definitivo que en el proceso tradicional aprueba la asamblea general de accionistas (artículo 247, fracción III LGSM).

Cuarta. – Esta Dictaminadora valora los esfuerzos realizados por los Diputados Jorge Enrique Dávila Flores y Miguel Ángel Salim Alle, al haber presentado una Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que comparte, en esencia, el mismo espíritu de la Minuta que se analiza, en el afán de incorporar a dicha Ley, un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita, y de esta forma fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas

aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; Se **Adicionan** una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I.- a **V.-** ...

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.- ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de

impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

Artículo 237.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.- ...

I.- a **V.-** ...

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...

I.- a **VI.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...

I.- a **III.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los

socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.		Waldo Fernández González PRD Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.		Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
30.		Carlos Lomelí Bolaños Morena Integrante			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número **6883**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente presentada por la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 28 de abril de 2017, la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Según la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; las normas oficiales mexicanas (NOM), son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias de la administración pública federal, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

La fracción I, del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece las características y o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

El artículo 38 de la misma ley, atribuye a las dependencias según su ámbito de competencia, a expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con sus atribuciones, así como la elaboración de anteproyectos con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad (artículo 44).

En tanto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la fracción III, del artículo 111, atribuye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la facultad de expedir normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles.

Razón que no ha sido aplicada por la secretaría. En el Catálogo de Normas Mexicanas, no existen normas oficiales que establezcan el método para la determinación de olor en el aire y sus límites máximos permisibles de emisión.

Durante los primeros meses el presente año, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, municipio al que represento, se han recibido distintas denuncias de ciudadanos por los malos olores y contaminación. Son 6 las empresas señaladas por los ciudadanos, por emisión cotidiana de malos olores en el aire, convirtiendo en determinados momentos insoportable la situación para los vecinos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su capítulo VII, artículo 155, señala la prohibición de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, siempre y cuando éstos rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales, sin hacer mención a los olores perjudiciales.

Por otro lado, el artículo 156 de la misma ley, señala que las normas oficiales mexicanas de la materia, deben establecer procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por olores perjudiciales, entre otros.

El nombre del capítulo en comento es Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual. En el artículo 155, no se toma en cuenta el exceso de olor perjudicial como un contaminante al medio ambiente, y por otro lado, el artículo 156 sí. Por lo que se cree necesario adicionar al artículo 155 la emisión de olor perjudicial, como prohibido al momento de rebasar ciertos límites que se establezcan en la NOM y para que de esta forma, las autoridades locales y estatales, puedan aplicar las sanciones correspondientes.

En el mismo sentido, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su fracción VII artículo 7, y fracción VI artículo 8, faculta a las autoridades tanto estatales como municipales, a la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de olores perjudiciales al equilibrio ecológico, así como a la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la

prevención y control de la contaminación por olores perjudiciales para el equilibrio ecológico, respectivamente.

Para la Organización Mundial de la Salud "la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".[1] Los olores provenientes de actividades industriales o agrícolas pueden tener un impacto significativo en la salud de la población expuesta directamente, por que reducen en gran cantidad la calidad de vida de los habitantes. (Winneke y Kastka 1977: Rotton, 1983, Shusterman, 1992). En este sentido, las molestias ocasionadas por los olores que atentan contra la calidad de vida a de los ciudadanos, no se pueden desasociar con el concepto de salud de las personas.

El estar expuesto a los olores perjudiciales, tanto en el interior como en el exterior, también se puede manifestar en el cambio de humor, ansiedad, diversas reacciones emotivas negativas, sueño, y alteración en la capacidad intelectual, sobre todo de aprendizaje. (Winneke et Katska, 1977; Rotton, 1983; Camilleri et coll,. 1986; Ehrlichman et Bastone).

Linda Buck y Axel de la Universidad de Columbia, descubrieron en 1991 que entre el 1.5 y el 3 por ciento del genoma humano codifica exclusivamente los receptores olfativos, colocando al sentido del olfato en segundo lugar en uso de material genético, sólo por debajo del sistema inmunológico. El sentido del olfato tiene gran importancia en términos evolutivos en la supervivencia y la reproducción del ser humano.[2]

En razón de que no se ha aplicado en totalidad la responsabilidad de los gobiernos estatales y municipales, debido a la laguna jurídica existente del artículo 155, y, causando la inexistencia de la NOM que regule la medición y los máximos de olores perjudiciales para el equilibrio ecológico permitidos, me permito proponer al tenor de la siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas para ese efecto expida la secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

III. CONSIDERACIONES.

La preocupación de la sociedad por la calidad del medio ambiente es una realidad que cobra cada día mayor importancia. Uno de los efectos que la población percibe con mayor intensidad es la contaminación del ambiente y, dentro de ella, la polución del aire.

Esta preocupación presenta una serie de características muy interesantes de analizar para efectos de comprender las fuerzas que la motivan, y al mismo tiempo para buscar caminos de solución a los problemas que se detecten.

Existe una tendencia creciente a combatir los problemas de olores, mediante inversiones en sistemas de cubrición y desodorización, que frecuentemente ofrecen escasos frutos, incrementando la complejidad de la explotación en cuanto a seguridad y mantenimiento.

La importancia de los olores en términos humanos está relacionada primeramente con la tensión psicológica que originan más que con el daño físico que producen al organismo, salvo los que son producidos por compuestos tóxicos además de odoríferos. Los olores molestos pueden disminuir el apetito, inducir a menores consumos de agua, provocar mareos y vómitos, y dificultar la respiración en algunos casos, llegando también a provocar perturbaciones de tipo psicológico.

Los avances en la ingeniería sanitaria permitieron el control de los olores en las ciudades modernas; sin embargo, aún se identifican actividades económicas y sitios específicos donde la problemática persiste y afecta a las comunidades residentes en sus vecindades y obliga a las autoridades a intervenir con fundamento en las normas vigentes en cada país.

En situaciones extremas los olores desagradables pueden conducir al deterioro de la dignidad personal y comunitaria, a interferir en las relaciones humanas, desincentivar la inversión de capital, hacer descender el nivel socioeconómico y detener el crecimiento. Estos problemas pueden tener como resultado una disminución de los valores de las rentas y del mercado de las propiedades, de los ingresos por impuestos y de las ventas.

Resulta difícil de comprender que todavía no exista una legislación específica sobre malos olores a pesar de las numerosas y frecuentes quejas que se registran sobre este tipo de contaminación atmosférica mientras que sí existen leyes sobre contaminación acústica, sobre vibraciones y sobre radiaciones. A lo más que han llegado las Administraciones ha sido a la regulación de emisiones de moléculas odoríferas pero atendiendo al carácter tóxico de algunas de ellas más que a su carácter de molestia olfativa.

Sin embargo, la contaminación por olores no es un concepto nuevo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia contenciosa-administrativa han declarado que la contaminación por olores puede llegar a

afectar en determinados supuestos el derecho a la intimidad domiciliaria de las personas.

Actualmente la normativa existente en otros países se basa principalmente en la regulación del impacto odorífero originado por las actividades industriales y ganaderas. En España hay ordenanzas municipales que abordan la problemática de los olores de una forma más genérica.

En los últimos años, la regulación ambiental ha aumentado significativamente, en paralelo a una sociedad más participativa y dotada de una mayor concienciación ambiental, que reclama la intervención de las administraciones públicas con el objetivo de garantizar el bienestar y la calidad de vida.

Los impactos por molestias de olor en el entorno de las instalaciones pueden ser causados por emisiones directas, emisiones fugitivas y emisiones difusas.

El poder identificar todos los focos de olor es básico para poder actuar en una actividad. Todos los procesos de las plantas de tratamiento de residuos generan olores en mayor o menor medida. El olor es un indicador de la presencia en el aire de gases i/o partículas.

Los malos olores causados por actividades tales como explotaciones de ganado, actividades industriales, depuradoras, vertederos, etc, se entienden como un tipo de contaminación ambiental debido a que aunque los olores no lleguen a ser tóxicos, pueden llegar a provocar malestar, molestias respiratorias, alteraciones psicológicas, etc. Al ser los olores un factor para la aceptación o rechazo, la población puede llegar a percibir los olores como un peligro para su salud, ocasionando niveles de descontento tan negativas como cualquier otro problema ambiental.

Algunos países, como Holanda, Alemania o Japón, ya han tomado medidas contra esta contaminación. Hay algunas sentencias que obligan a pagarle a la gente afectada por esta contaminación, para que les sea más fácil pagar las

medicinas. Poco a poco más países se van uniendo a la lucha contra esta contaminación que tantos problemas causa al ser humano.

La vigilancia del impacto de la contaminación por olores ofensivos, en la Salud Pública, debe realizarse desde una perspectiva que incluya tanto efectos directos a la salud como el deterioro de la calidad de vida.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A, del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. **EXP. 6883.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7 y la VII del 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada en fecha 16 de agosto de 2017 por el Diputados Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su análisis y dictaminación de la iniciativa en estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 16 de agosto de 2017.

2.- En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio refiere que conforme a los señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XXIX-G, el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Bajo ese contexto, los Diputados iniciantes resaltan que el artículo 115, inciso c), establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Del mismo modo indican que en el artículo 7, fracción I, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se establecen como

facultades de la federación: formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial; así como expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios para determinar qué residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados de éstos, y que especifiquen los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes.

Aunado a lo anterior, los diputados proponentes refieren que en el artículo 9°, fracciones I, III, IV y VI se establecen como facultades de las entidades federativas para formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la federación los programas en la materia de residuos de manejo especial, acordes a los programas referidos; asimismo autorizar el manejo integral de los residuos de manejo especial e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la federación y de conformidad con los referidos programas y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados.

Consecuentemente, los iniciantes añaden que el artículo 10, fracciones II y IV de la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, las cuales consisten en la recolección, traslado, tratamiento y disposición final, así como la emisión de los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la referida Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes; así como prestar, por sí, o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por la Ley y la legislación estatal en la materia.

En ese sentido advierten que la federación actualmente tiene facultades para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; sin embargo, no cuenta con facultades expresas para expedir una norma oficial mexicana en materia de residuos sólidos urbanos que contenga una completa y adecuada gestión integral de los mismos.

En virtud lo anterior, los postulantes destacan que la finalidad de la iniciativa en estudio, es otorgar facultades específicas a la federación para regular en la totalidad de sus etapas el manejo integral de los residuos sólidos urbanos; así como para verificar el cumplimiento de la misma, ello con el objetivo de alinear el marco normativo a la política nacional establecida por la federación en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.

Los diputados proponentes fundamentan su propuesta, en que derivado del rápido crecimiento de la población y del desarrollo industrial; así como de los cambios en el modelo de producción y de los hábitos de consumo, se ha generado un aumento desmedido de residuos sólidos urbanos, rebasando en muchos casos la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Es decir, los iniciantes advierten que en nuestro país existe una inadecuada gestión de los residuos, situación que trae consigo problemas ambientales, sociales, políticos, financieros y de salud incosteables e irreversibles; por lo que resulta de gran importancia promover la prevención, aprovechamiento, tratamiento y el manejo adecuado de los mismos, a través de la participación de los diferentes sectores de la población y de la incorporación de nuevas tecnologías y adecuación de la legislación aplicable.

Por ende, los proponentes enfatizan que según el último reporte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2010) en México la generación de residuos era de aproximadamente 102,895 tonelada diarias, lo que equivale a

37.56 millones de toneladas anuales; es decir, que cada mexicano generaba al día 0.852 kilogramos de residuos sólidos.

En ese sentido, los postulantes advierten que México sigue enfrentándose a grandes retos en la materia, ya que existen deficiencias técnicas y económicas en la mayoría de los municipios, lo que se ve reflejado en ese manejo inadecuado de los residuos sólidos urbanos; ya que según datos del INEGI, el 38 por ciento corresponde a los residuos orgánicos, el 40 por ciento a residuos susceptibles de reciclaje y el 22 por ciento restante a residuos que por sus características son poco viables para su aprovechamiento.

Consecuentemente, los proponentes señalan que estas cifras dan muestra del potencial que tenemos para reincorporar a cadenas productivas un volumen significativo de residuos (alrededor del 78 por ciento, si se considera el porcentaje de residuos orgánicos y el de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados).

Del mismo modo, los postulantes manifiestan que la cobertura del sistema de recolección es otro elemento fundamental en el manejo de los residuos, ya que es a través de éste que se concentran los residuos generados y se minimizan los impactos ambientales ocasionados por la dispersión o mal manejo de los mismos. A nivel nacional, la cobertura promedio de recolección de residuos sólidos urbanos es del 84 por ciento.

Al respecto, ciertas entidades federativas reportan un alto nivel de cobertura, tales como Colima, Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit y Quintana Roo, con prácticamente el 100 por ciento.

Sin embargo, de las 32 entidades federativas solo en 13 se realizan actividades para la recolección selectiva de residuos sólidos urbanos, actividad asociada a la separación de origen que tiene como objetivo facilitar el proceso de valoración, las restantes siguen empleando la recolección mixta o mezclada; es

decir, el 89 por ciento de residuos son recolectados sin que hayan sido separados.

Bajo este contexto, los proponentes refieren que en lo que se refiere a la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, México presenta un alto rezago, ya que únicamente se cuenta con 17 plantas de selección ubicadas en 14 entidades federativas, las cuales recuperan aproximadamente el 1.31 por ciento del total de los residuos recibidos en los centros de acopio y el 4.07 de la actividad informal; por lo que únicamente se recupera el 9.63 por ciento del 40 por ciento de los residuos que son susceptibles a aprovechamiento a través de reciclaje, según el más reciente Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace al aprovechamiento de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos mediante compostaje, los legisladores postulantes, señalan que de acuerdo con reportes del Instituto Nacional de Ecología, en 2006 era prácticamente inexistente, ya que existían 98 instalaciones de compostaje en el país, de las cuales en 22 casos no fue posible verificar si continúan en operación, situación que da como resultado que un volumen significativo de residuos sea destinado a los sitios de disposición final, agotando en consecuencia con rapidez la vida útil de dichos sitios e impactando de manera significativa al ambiente.

En virtud de todo lo antes expuesto, los proponentes enfatizan que un manejo y disposición inadecuados de los residuos trae consigo grandes costos ambientales, debido a la contaminación del suelo, agua y aire; hecho que afecta a millones de personas de manera directa o indirecta. Además, con el crecimiento urbano cada vez resulta más difícil encontrar sitios apropiados para la construcción de nuevos rellenos sanitarios, por lo que es indispensable recuperar aquellos residuos valorizables, disminuyendo de esta manera el volumen que es destinado a la disposición final.

Consecuentemente, los proponentes señalan que si bien las facultades respecto al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial se encuentran

establecidas para los municipios y entidades federativas, resulta necesaria la intervención de la federación para establecer las normas oficiales mexicanas con los criterios y lineamientos que abarquen el manejo integral de los residuos en todas sus etapas, y consecuentemente con su respectiva verificación, a efecto de que se asegure el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en la política nacional diseñada para la materia, la cual ha sido publicada por la Federación.

Motivo por el cual, con la presente iniciativa, los diputados proponentes pretenden que se otorguen facultades específicas a la federación en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, en las que además se establezca la respectiva verificación de la misma, todo ello mediante el Proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7, así como la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como a continuación se propone:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a III (...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**; así como su desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente;**

V. a VIII. (...)

IX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, **así como de las referidas en el artículo 97 de la presente**, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; sin perjuicio de las facultades de los municipios;

X. a XXIX. (...)

Artículo 10. Los municipios tienen a su cargo las funciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables; sin perjuicio de las facultades de la federación;

I. a VI. (...)

VI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la federación;**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por los legisladores proponentes, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión realizamos un análisis integral respecto a la presente iniciativa presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, con la que coincidimos y **la consideramos viable con algunas adecuaciones**, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es legítimo y evidentemente, debido a que busca el fortalecimiento y especificación de las facultades de la federación para expedir normas oficiales mexicanas en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como para verificar su debido cumplimiento.

SEGUNDA.- Del análisis integral al proyecto de decreto, como primer punto esta dictaminadora coincide con los legisladores proponentes en que el crecimiento de la población, el desarrollo industrial y los cambios en el modelo de producción, así como los hábitos de consumo, han generado un aumento considerable en la generación de residuos sólidos, rebasando en muchos casos, la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Lo anterior, ya que según datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en México se generan diariamente 102,895.00 toneladas de residuos, de los cuales se recolectan 83.93% y se disponen en

sitios de disposición final 78.54%, reciclando únicamente el 9.63% de los residuos generados.[1]

Y es que en el país sigue predominando el manejo básico de los Residuos Sólidos Urbanos, el cual consiste en recolectarlos y disponerlos en rellenos sanitarios, desaprovechando aquellos que son susceptibles a reincorporarse al sistema productivo, lo que disminuiría la demanda y explotación de nuevos recursos, a diferencia de países como Suiza, Países Bajos, Alemania, Bélgica, Suecia, Austria y Dinamarca; donde la disposición final de los residuos es de menos del 5% en rellenos sanitarios.[2]

Aunado a lo anterior, se destaca que de 112 ciudades y municipios con más de cien mil habitantes, aproximadamente 50 carecen de "rellenos sanitarios" y su promedio de eficiencia en el manejo de la basura oscila entre 10 y 20%; esto según datos del programa México Limpio.[3]

Así mismo, según datos de la SEMARNAT existen 200 sitios controlados que equivocadamente se les llama "rellenos sanitarios", de los cuales sólo 9 se acercan al cumplimiento de la norma que regula la construcción y requisitos de los rellenos sanitarios, y el resto (alrededor de 650) son tiraderos a cielo abierto, lo que denota un déficit de 92% en la cobertura para la gestión de los residuos mediante sitios sostenibles que eviten pasivos ambientales.[4]

Al respecto, es de señalar que un verdadero relleno sanitario no ocasiona impactos graves sobre la salud y el ambiente, ya que aplica todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación. Los riesgos se presentan una vez que el relleno llegó al final de su vida útil, que generalmente es al cabo de 20 años, ya que se descuida el sitio y el monitoreo, y los residuos empiezan a hacer sus efectos sobre el ambiente y por lo tanto sobre la salud.

---

1 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-rsu

2 Ibídem

3 Cfr. http://www.limpiemosnuestromexico.com/

4 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

Paralelamente, se advierte que en México existen 465 sitios contaminados por residuos sólidos que no son considerados peligrosos y que son generados en diversos sectores como la industria petrolera, energética, textil, y en el sector agropecuario.[5]

Dicha situación se complica, si consideramos que el nivel de reciclaje de residuos en nuestro país es mínimo (3.6% anual), con un promedio de 724 mil toneladas.[6]

En ese sentido, de lo antes señalado esta Comisión Dictaminadora coincide con los iniciantes, en el sentido de que la problemática ambiental de los Residuos Sólidos Urbanos en México radica primordialmente en el indebido manejo integral de los mismos.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el Gobierno Federal ha realizado un sinfín de acciones con la finalidad de contrarrestar el impacto ambiental de los mismos; también lo es que dichas acciones han resultado insuficientes, debido a que en la mayoría de los municipios no se cuenta con la infraestructura para prestar el servicio de recolección y disposición final de los residuos.

T E R C E R A.- Respecto a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que regulan el adecuado manejo y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos, es de señalar que actualmente en nuestro país se cuenta con las siguientes:

1.- Norma Oficial Mexicana, NOM-083-SEMARNAT-2003, que regula las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de **disposición final de residuos sólidos urbanos** y de manejo especial.

---

5 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

6 Ibídem

2.- NORMA Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, que regula las especificaciones de **protección ambiental-Incineración de residuos**, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Derivado de que dicha norma regula las especificaciones de operación y emisión de contaminantes para un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos.

3.- NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para **clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo**; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo. **Ello en virtud de que en su numeral 3 establece que dentro del campo de aplicación se encuentran los grandes generadores de residuos sólidos urbanos.**

En ese sentido, de lo antes expuesto se desprende que las NOM-083-SEMARNAT-2003 y NOM-098-SEMARNAT-2002 establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Por lo que hace a la NOM-161-SEMARNAT-2011, es de indicar que dicha norma establece los criterios para clasificar residuos de manejo especial, dentro de los que incluye a los grandes generadores residuos sólidos urbanos, por virtud de la gran cantidad que generan.

No obstante lo anterior, actualmente no existe alguna norma oficial mexicana que regule de manera integral en su totalidad las etapas del adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, pues de lo antes expuesto se deprende que las normas existentes versan sobre regulación de los sitios de disposición final y sobre la clasificación de residuos sólidos urbanos de los grandes generadores.

Lo anterior, en virtud de que son los municipios quienes cuentan con las atribuciones y facultades para regular el manejo integral de los residuos sólidos

urbanos, de conformidad con el artículo 10 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Y es que las fracciones referidas establecen que los municipios tienen a su cargo, dentro de otras cuestiones, las facultades y atribuciones, consistentes en: la formulación, por sí o en coordinación con las entidades federativas y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos; así como controlar los residuos sólidos urbanos y; prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los preceptos señalados:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los **Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente**;

(...)

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, **el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos**, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesitura, es de indicar que esta Comisión dictaminadora coincide con los diputados proponentes, en el sentido de señalar que en materia del manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos, no existe Norma Oficial Mexicana alguna que regule en su totalidad el manejo integral de los referidos residuos.

CUARTA.- Ahora bien, por lo que hace al propósito medular de la iniciativa en estudio, cuya finalidad de los diputados proponentes consistente en otorgar facultades a la federación para expedir normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; sobre el particular es de reiterar que esta Comisión dictaminadora coincide con el ánimo de los iniciantes, pues se considera que dicha petición se encuentra legitimada, en virtud de toda la gama de impactos ambientales que genera el inadecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, tanto en suelo, agua y aire.

Bajo esta tesitura, como primer punto esta Comisión dictaminadora estima conveniente referirse a las facultades con las que actualmente cuenta la federación para expedir Normas Oficiales Mexicanas; por lo que se destaca que la Ley que establece un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas, como facultad única y exclusiva de las dependencias de la administración pública federal, es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como se advierte a continuación:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

(...)

II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

(...)

c) **Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;**

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, la referida Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

(...)

III. **Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor**;

(Énfasis añadido)

En ese sentido, del precepto antes citado se desprende que si bien la facultad para expedir normas oficiales mexicanas corresponde exclusivamente a las dependencias de la federación, también lo es que dicha expedición la realizará cada dependencia en torno al ámbito de su competencia, respetando las atribuciones señaladas en las distintas leyes aplicables; situación que para el caso en concreto, en relación a los residuos sólidos urbanos se encuentra expresado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que en su artículo 7 fracción IV, señala que son facultades de la federación, expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, como se visualiza a continuación.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

(Énfasis añadido)

Del análisis a la fracción antes citada, se desprende que las facultades de la federación **son exclusivamente para la expedición de normas oficiales**

mexicanas relativas al desempeño ambiental, es decir aquellas que servirán para cuantificar y clasificar el desempeño de las políticas públicas que se han implementado en una empresa o país, como lo es, la ISO 14001 y la autorregulación en materia de auditoría ambiental, la cuales consisten en:

Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la Empresa se establece un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el Desempeño Ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental.[7]

ISO 14001.- La certificación ISO 14001 tiene el propósito de apoyar la aplicación de un plan de manejo ambiental en cualquier organización del sector público o privado. Fue creada por la Organización Internacional para Normalización (International Organization for Standardization - ISO), una red internacional de institutos de normas nacionales que trabajan en alianza con los gobiernos, la industria y representantes de los consumidores. Además de ISO 14001, existen otras normas ISO que se pueden utilizar como herramientas para proteger el ambiente, sin embargo, para obtener la certificación de protección al medio ambiente sólo se puede utilizar la norma ISO 14001. El grupo de normas ISO, que contiene diversas reglas internacionales que han sido uniformizadas y son voluntarias, se aplica ampliamente en todos los sectores de la industria.[8]

Consecuentemente, es de advertir que la facultad que otorga a la federación la fracción IV del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos corresponde exclusivamente a la expedición de normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental y no así al manejo integral de los residuos.

---

7 Cfr. Artículo 2, fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

8 Cfr. http://www.fao.org/docrep/007/ad818s/ad818s08.htm

Aunado a lo anterior, la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su Título Sexto, denominado "De la Prevención y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial", indica que las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados, como se advierte a continuación:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 97.- Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se **establecerán los**

sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es de señalar que el precepto antes citado confirma y fundamenta la expedición de las NOM-083-SEMARNAT-2003 y la NOM-098-SEMARNAT-2002, ya que las mismas establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación, que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Bajo esta tesitura, es de advertir que si bien existen las facultades expresas para la expedición de normas oficiales mexicanas a cargo de la federación, las mismas únicamente se refieren al desempeño ambiental, así como al diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados; y no así al manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

En virtud de ello, esta dictaminadora propone varias adecuaciones a la redacción propuesta por los diputados iniciantes, para quedar como a continuación se enuncia:

Artículo 7.- Son facultades de la federación:

(...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

(...)

QUINTA.- En relación al ánimo de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales coincide con la preocupación de los iniciantes respecto a verificar puntualmente el cabal cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y en específico el de las normas relativas a la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la finalidad de contribuir a garantizar un medio ambiente adecuado derivado del correcto manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que nuestro andamiaje jurídico vigente ya contempla las facultades de la federación para verificar el cumplimiento de la normatividad e imponer medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; así como para inspección y vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de residuos peligrosos, como se advierte en el texto de la fracción IX del artículo 7 y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los artículos referidos:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- <u>Son facultades de la federación</u>:

(...)

IX. <u>Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan</u>;

(...)

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Énfasis añadido)

En atención a lo anteriormente planteado, los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales concluimos que las pretensiones de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de manejo de integral de los residuos sólidos urbanos, ya se encuentran satisfechas en el vigente texto legal, en virtud de que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya tiene contempladas las facultades y atribuciones para la federación sobre la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad, como lo es una Norma Oficial Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que la problemática central de los residuos sólidos urbanos se encuentra principalmente en el inadecuado manejo integral de los referidos residuos, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura consientes del impacto ambiental que genera el inadecuado manejo integral de los citados residuos, Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE LA N.O.M. DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV del artículo 7 y la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a **III . ...**

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

V. a **XXIX. ...**

Artículo 10. ...

I. a **VI. ...**

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la Federación;**

VIII. a **XII. ...**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Tercero. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que fortalece y especifica las facultades de la Federación en la expedición de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Residuos Sólidos Urbanos. **EXP. 7349.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			
Dip. María Chávez García. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-X

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

23 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

39 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial

99 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

133 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

147 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de la NOM sobre residuos sólidos urbanos

Anexo X

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80, 82, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente

Dictamen

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de octubre de 2017, la **diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional**, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

2. En la misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. Contenido de las iniciativas

La iniciativa tiene por adicionar un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues considera la legisladora proponente que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de violencia feminicida y para las víctimas colaterales de este delito. Esto último para los casos en los que se haya consumado la violencia feminicida.

Para un análisis más escrupuloso por parte de la Comisión se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	**Texto propuesto**
ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación: **I.** El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;	

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas; **III.** La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: **a)** La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; **b)** La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad; **c)** El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y **d)** La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.	
(NO TIENE CORRELATIVO)	**Artículo 26 Bis.- La federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, se coordinaran para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres sobrevivientes de violencia feminicida, y para las y los dependientes de las víctimas mortales de este delito.**

Consideraciones:

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."[1]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación desigual que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer en todos los ámbitos: social, laboral, económico, de salud, etc.

Tercera.- Señala la diputada proponente que:

> *"Miles de mujeres, que después de haber sobrevivido a un ataque feminicida, quedan en el desamparo; sin recursos económicos, con una familia que mantener, con secuelas físicas y psicológicas y con el temor de volver a sufrir un ataque.*
>
> *Viven con la zozobra, ante la incapacidad de nuestro sistema legal para brindarles protección y acceso a la justicia, y a que los feminicidas queden libres y ahora si terminen su obra.*
>
> *Así como Lesvia, las mujeres sobrevivientes de feminicidio temen a diario por su vida. Se gastan los pocos recursos económicos con los que cuentan para su recuperación psicológica y física, y esto se le suma la manutención de sus hijos, los cuales en el caso de Lesbia, son tres, todos menores de cinco años.*
>
> *Muchas de las mujeres que son sobrevivientes de feminicidio fueron atacadas por sus parejas. Ellas y sus familias dependían económicamente del feminicida. Ya que en la mayoría de casos las mujeres violentadas por su pareja les impedían trabajar y hacer uso del dinero que ganan con las distintas formas de allegarse recursos, escasos éstos en la gran mayoría de las veces, ya que sus redes de apoyo son pocas.*
>
> *En el caso de Lesvia, como en muchos otros, concurrieron varias condicionantes de vulnerabilidad: ser mujer, ser indígena y ser pobre, sin que haya habido por parte de ninguna autoridad, ayudas reales en el momento adecuado, para hacer frente a estas situaciones concretas, que se dan cuando se es sobreviviente de un feminicidio.*
>
> *Consideramos que para atender la violencia en contra de las mujeres es necesaria una visión integral del problema. No basta con que los feminicidas sean procesados y, eventualmente, encarcelados. Se necesita una visión más comprehensiva del problema y que se atiendan a las sobrevivientes, a sus víctimas y se erradique la violencia hacia y contra las mujeres.*

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

Cuando se habla de empoderamiento de las mujeres, se atiende a una lógica que ponga la mirada desde una perspectiva integral, que abarquen programas sociales para su incorporación al campo laboral y su independencia económica, su participación política, un aparato de justicia honesto, infalible y eficiente, el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, oportunidades iguales que las de sus pares hombres, acceso a la educación, a las nuevas tecnología, al ejercicio pleno de todos sus derechos todo el tiempo.

Es entonces así que, en tanto no se vea a las mujeres como personas, sujetas plenas de derecho, la violencia en su contra continuará; teniendo al Estado, incluso, como su protagonista.

Consideramos vital, que la atención para las víctimas de la violencia sea vista como una actividad estratégica del Estado mexicano, pues mientras ello no ocurra la violencia hacia las mujeres seguirá siendo: "obstáculo para el logro de la igualdad, la equidad, el desarrollo, la paz y la participación social. Es una violación de los derechos humanos que limita su libertad personal, nulifica las garantías fundamentales como el derecho a la seguridad, a la integridad e incluso a la vida. Sus raíces son multifactoriales, las componen una diversidad de variables que debemos conocer para comprenderlas y analizarlas. Es multicausal y sus repercusiones son sociales e individuales por lo que su abordaje debe ser multidisciplinar e intersectorial. Es multidimensional por lo que su respuesta debe ser global, sistémica y holística desde la prevención, asistencia y protección hasta su recuperación".[2]

Sabemos que la situación de riesgo de las mujeres es mayor, ya que el contexto de violencia feminicida en nuestro país se ha agravado. Se ha agravado en medio de esta crisis de seguridad, lo que eventualmente está generando que muchas mujeres queden como sobrevivientes de este delito; sin que existan programas gubernamentales que, bajo esta mirada y este contexto, atienda a las sobrevivientes de feminicidio.

Para darnos cuenta de la magnitud del problema, basta revisar los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en noviembre de 2016, a propósito del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, dio a conocer. Se trata de datos alarmantes que sitúan muy bien el contexto en el que se encuentra nuestro país en relación con la violencia de género.

El Inegi señaló que entre las mujeres jóvenes, de 15 a 29 años, el 10.0 por ciento de las defunciones registradas en 2015 fueron por homicidio, lo que representa en este grupo de edad la primera causa de muerte. En promedio se estima que durante los últimos tres años (2013 a 2015), fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país, mientras que entre 2001-2006, era de 3.5.

Por otra parte, señala que de 1990 a 2015, los suicidios de mujeres aumentaron 4.6 veces; el mayor aumento se observa entre 2006-2012.

Que en 2015 fallecieron, por diversas causas, 291 mil 637 mujeres y niñas, y el 1.0 por ciento del total de las defunciones registradas se debieron a agresiones intencionales, es decir la causa del deceso fue por homicidio. Esta situación es aún mayor entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, ya que el 10.0 por ciento del total de las defunciones de este grupo fue por homicidio, lo que representa en estos grupos de edad la primera causa de muerte.

Reporta, también, que durante de 2014 se registraron 2 mil 408 defunciones de mujeres a causa de agresiones intencionales y, para 2015, se registraron 2 mil 383, lo que representa alrededor del 12.0 por ciento del total de los homicidio registrados para esos años: 20 mil 10 en 2014 y 20 mil 525 en 2015.

De la misma forma, que de 1990 a 2015 se registró el fallecimiento de 404 mil 15 personas a causa de agresiones intencionales y de ellas, 43 mil 712 eran mujeres. En el periodo comprendido de 2007 a 2015 se observa un incremento significativo en los homicidios totales. En estos nueve años se concentra 46 por ciento de los homicidios ocurridos en estos 26 años, mientras que el restante 56 por ciento ocurrió a lo largo de 17 años, lo que indica que durante los últimos años ha habido un aumento acelerado de homicidios.

Un dato relevador de ello lo es también el hecho de que a lo largo de esos 26 años (1990-2015), se han registrado 1,232 casos donde no ha sido posible identificar el sexo de la persona asesinada y el 73.8 por ciento de ellos corresponde precisamente a casos de defunciones registradas entre 2007 y 2015.

En estos últimos 26 años, se registraron 43 mil 712 homicidios de mujeres, 28.2 por ciento de ellos durante el sexenio 2007-2012, mientras que en los últimos tres años (de 2013 a 2015), ya han ocurrido 7 mil 439 asesinatos de mujeres, cifra semejante a la registrada durante el sexenio 2001-2006.

De los homicidios de mujeres ocurridos de 1990 a 2015, cerca de la mitad de ellos (45.2 por ciento) acontecieron en los últimos nueve años, entre 2007 y 2015. Los homicidios contra mujeres registrados en el último trienio (2013-2015) representan el 60.4 por ciento de aquellos del sexenio 2007-2012, lo que indica que de seguir esta tendencia rebasarán el máximo histórico registrado.

Que entre 1990 y 2006 fallecieron, en promedio, cuatro mujeres por día, debido a agresiones intencionales; en tanto que durante el sexenio 2007-2012, el promedio diario pasó a seis, y durante el trienio 2013-2015, asciende a cerca de siete homicidios de mujeres, diariamente.

Así, en 2015 se registraron, a nivel nacional, 31.0 defunciones por homicidio de hombres por cada 100 mil de ellos en el país y 3.8 por cada 100 mil mujeres. Se observa un ligero aumento respecto de la tasa de 2014 entre los hombres, pero no ocurre lo mismo entre las mujeres, donde la tasa se mantiene casi en el mismo nivel y donde el máximo alcanzado corresponde a 2011, con una tasa de 4.6 mujeres por cada cien mil.

La tendencia en la tasa de defunciones por homicidio muestra que entre los años 2000-2006 se registra una tendencia más o menos estable. Aun cuando en 2007 se aprecia una disminución moderada, a partir de 2008 y hasta 2011 el aumento es rápido y sostenido.

A partir de 2011 se observa una disminución hasta 2014 y en 2015 se aprecia un ligero repunte.

Más de la mitad de los hombres que murieron por causa de una agresión violenta tenían entre 20 y 39 años (55.1 por ciento), y entre las mujeres de las mismas edades, esta proporción fue de 47.9 por ciento.

Por otro lado, es necesario señalar que existe falta de información objetiva para documentar los casos de niñas y niños que han quedado en la orfandad por causas de delitos como el feminicidio. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tiene el registro de 65 casos de orfandad por feminicidio en un periodo de tres años.[3]

Ante estos datos y ante el creciente número de casos de mujeres sobrevivientes de feminicidios, consideramos urgente la creación de programas de desarrollo social y económicos que les permitan, a las mujeres y a las víctimas, el acceso efectivo a recursos para salir de ese estado de emergencia en el que se encuentran y poder contar con mayores elementos que satisfagan necesidades básicas; que les ayuden a tomar las mejores decisiones, fomentando su empoderamiento económico y su autoestima.

Hay que señalar que en 2013, en el acuerdo número 57 del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, se estableció como compromiso de los estados el asegurar el acceso efectivo y universal a los servicios fundamentales para todas las víctimas y mujeres sobrevivientes de la violencia basada en género, lo que evidencia la urgente necesidad de contar con programas que incidan en este tema.

El consenso dispuso que era necesario "hacer efectivas las políticas adoptadas y tomar medidas preventivas, penales, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia, incluida la esterilización forzada, y estigmatización contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos y privados, en particular los asesinatos violentos de niñas y mujeres por motivos de género, asegurando el acceso efectivo y universal a los

servicios fundamentales para todas las víctimas y sobrevivientes de la violencia basada en género y prestando especial atención a las mujeres en situaciones de mayor riesgo, como las mayores, embarazadas, con discapacidad, grupos culturalmente diversos, trabajadoras sexuales, que viven con VIH/sida, lesbianas. bisexuales, transexuales, afrodescendientes, indígenas, migrantes, que residen en las zonas de frontera, solicitantes de refugio y víctimas de trata, entre otras..."[4]

De esta forma consideramos que los programas que pretendan atender a las víctimas de forma integral, deben considerar esta población de mujeres que no han podido encontrar el cobijo social ni institucional que les ayude a estar un poco mejor, pero que fomenté una mejor toma de decisiones, mayor autoestima e independencia; por que deben ser acompañadas de programas que les generen recursos económicos urgentes, ante tal contingencia.

La propuesta es adicionar un artículo 26 Bis al capítulo V, relativo a la Violencia Feminicida, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues consideramos que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de femicidio y para las víctimas de este delito. Esto último para los casos en los que efectivamente se le haya privado de la vida". (sic)

Cuarta.- Existen muchas formas diferentes de violencia contra la mujer: física, sexual, psicológica y económica. Algunas cobran más importancia, mientras que otras las van perdiendo a medida que las sociedades experimentan cambios demográficos, reestructuración económica y transformaciones sociales y culturales. Por ejemplo, las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por internet o por teléfonos móviles. Algunas formas, como la trata internacional y la violencia contra las trabajadoras migratorias, trascienden las fronteras nacionales. Las mujeres son blanco de la violencia en muy diversos contextos, incluida la familia, la comunidad, la custodia del Estado y el conflicto armado y sus resultados. La violencia es una constante en la vida de las mujeres, desde antes de nacer hasta la vejez y afecta a todos los sectores tanto público como privado. La forma más común de violencia experimentada por la mujer en todo el mundo es la violencia ejercida por su pareja en la intimidad, que a veces culmina en su muerte. Muy generalizadas también están las prácticas tradicionales perjudiciales, como el matrimonio precoz y forzado y la mutilación genital femenina. En el seno de la comunidad, se presta cada vez más atención al femicidio (asesinato de mujeres por motivos de sexo), la violencia sexual, el acoso sexual y la trata de mujeres. La violencia ejercida por el Estado, por medio de sus agentes, por omisión o mediante la política pública, abarca la violencia física, sexual y psicológica, y puede constituir tortura. Se ha hecho cada vez más evidente el gran número de casos de violencia contra la mujer en los conflictos armados, en particular

la violencia sexual, incluida la violación. La violencia contra la mujer tiene consecuencias de largo alcance tanto para ella como para sus hijos y la sociedad en su conjunto. La mujer que es objeto de violencia padece muy distintos problemas de salud y disminuye su capacidad para obtener ingresos y participar en la vida pública. Sus hijos corren muchos más riesgos de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos de la conducta. La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres y a sus familias, comunidades y naciones. Reduce la producción económica, drena recursos de los servicios públicos y los empleadores y disminuye la formación de capital humano. Pese a que hasta en los estudios más exhaustivos realizados hasta la fecha se han subestimado los costos, todos indican que son graves las consecuencias económicas de no abordar el problema de la violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres individualmente consideradas y a sus familias, así como a sus comunidades, a las sociedades y a las naciones en muchos niveles. Reduce la capacidad de las víctimas/sobrevivientes de hacer una contribución productiva a la familia, la economía y la vida pública; absorbe recursos de los servicios sociales, el sistema de justicia, los organismos de atención de la salud y los empleadores, y reduce los logros educacionales globales, la movilidad y el potencial de innovación de las víctimas/sobrevivientes, de sus hijos e incluso de los autores de dichos actos de violencia.

Cabe hacer mención que los órganos creados por tratados han expresado preocupación en los casos en que los Estados partes no hayan tomado medidas de apoyo suficientes para las mujeres víctimas/sobrevivientes de la violencia. Los órganos creados por tratados han puesto de relieve la obligación del Estado de garantizar que las víctimas/sobrevivientes tengan acceso a servicios tales como los albergues y el apoyo jurídico, médico y psicológico. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha expresado su preocupación por la insuficiente financiación de tales programas y de las organizaciones que prestan esos servicios. También ha expresado su preocupación por la falta de monitoreo de los programas que prestan servicios a las víctimas/sobrevivientes de la violencia.

En todo el mundo las mujeres sufren los efectos físicos, emocionales y psicológicos de la violencia. También tienen que hacer frente a las consecuencias económicas y sociales que afectan a sus vidas y sus relaciones, así como a su productividad y sus logros en materia de educación y empleo. Las víctimas/ sobrevivientes de la violencia contra la mujer necesitan un acceso oportuno a los servicios de atención de la salud y los servicios de apoyo que dan una respuesta en el corto plazo a las lesiones, las protegen contra nuevas infracciones y atienden las necesidades de largo plazo. Sin embargo, muchas de ellas no obtienen la ayuda que necesitan, porque en su país los servicios de apoyo son muy escasos, porque no tienen acceso a los servicios o no conocen su existencia o porque, por cualquier razón, tienen renuencia en ponerse en contacto con esos servicios. Las buenas prácticas en materia de prestación de servicios procuran resolver esos problemas. Los servicios de apoyo son prestados por diversos actores, por lo común por organismos estatales y organizaciones no gubernamentales. También pueden prestar apoyo las comunidades, los empleadores, los profesionales privados y los particulares. El apoyo a las víctimas/sobrevivientes requiere que el Estado otorgue financiación y aliento, y se beneficia con la coordinación con las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales. Requiere actividades de formación y fortalecimiento de las capacidades en los distintos organismos estatales, como los de salud, ejecución de la ley, justicia, asistencia social y educación.

Quinta.- Tema toral se ha vuelto lamentablemente en nuestro país el hablar de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres; sin embargo, poco se habla de las victimas sobrevivientes de la violencia feminicida.

Si partimos de la premisa que establece el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece: "*Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal".

Mediante una interpretación axiológica se podría concluir que dicha violencia "necesariamente" culmina con el deceso de la víctima, convirtiéndose en lo que el artículo 325 del Código Penal Federal tipifica como "feminicidio". Sin embargo, para efectos del análisis del proyecto de iniciativa que se somete para estudio y correspondiente dictamen de esta Comisión, no debemos perder de vista que si bien es cierto en el cuerpo de la argumentación de dicho proyecto se habla de victimas sobrevivientes de feminicidio, se debe contextualizar que el espíritu de ésta obedece a tutelar, proteger y garantizar a las **victimas sobrevivientes de las conductas de violencia feminicida, lo que en la teoría del derecho penal se podría considerar como tentativa al no consumarse el objeto material del ilícito que es acabar con la vida de la víctima.**

Sexta.- La violencia contra las mujeres y las niñas y sus consecuencias, incluido el asesinato por razones de género, es una preocupación relativamente reciente de la comunidad internacional. El primero de los derechos humanos es el derecho a la vida, sin discriminación por género o cualquier otra dimensión de desigualdad. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuya entrada en vigor data del año 1981, contiene una definición de la discriminación en su artículo primero "... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".[2] Esta definición, de acuerdo con la Recomendación General 19 de la CEDAW, adoptada en 1994, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; comprende actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y formas diversas de privación de la libertad. En este sentido, la Recomendación General 19 define la violencia

[2] Véase http://www.cinu.org.mx/ biblioteca/documentos/dh/c_elim_ disc_mutxt.htm

contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.[3]

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará única de índole regional en el tema y en vigor desde 1995, condena todas las formas de violencia ejercidas tanto por el Estado como por individuos, en el hogar, en el mercado laboral, y en otros espacios públicos. Define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".[4] Como se puede ver en esta definición, la Convención de Belém do Pará explicita el reconocimiento de la violencia extrema que casusa la muerte de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Además distinguir tres tipos de violencia, esta Convención identifica diferentes ámbitos de ocurrencia y de agresores.

Séptima.- En nuestro país, el reconocimiento jurídico de la violencia contra las mujeres como fenómeno amplio y como hecho social que debe ser atendido por el Estado para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se hace a partir de la ratificación de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará. Este derecho ha quedado plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en febrero de 2007. [5] La cual garantiza y tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y reconoce, además, la violencia extrema contra las mujeres como producto de la violación a sus derechos humanos.[6]

Octava.- Con el único fin de traer a la memoria lo que significa ser sobreviviente de violencia feminicida, cabe citar el caso de Erika Peña Coss, joven de 19 años de clase media, en Monterrey, Nuevo León, durante una tentativa de homicidio, torturada y herida de gravedad

---

[3] Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, undécimo periodo de sesiones, 1992, U. N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

[4] Véase http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm

[5] Véase http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[6] Para una mejor comprensión de la ley, véase Lagarde, 2010.

con un martillo y con un arma blanca por su ex novio quien, además asesinó por estrangulamiento a su hermana de 3 años y a cuchilladas a su hermano de 7 años.

Ericka su hermana y su hermano fueron victimas de violencia de género: psicológica, física, familiar y feminicida, caracterizada, en este caso, por la celotipia y la extrema crueldad que culminó con el homicidio de dos de ellos y los daños y lesiones a Ericka, quién, además de haber vivido la violencia de los homicidios de su hermana y su hermano, fue ella misma victima de violencia. Es una sobreviviente de femincidio.[7]

"El feminicidio es una de las formas extremas de violencia de género está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. Culmina en con el asesinato de algunas niñas y mujeres. Hay infinidad de sobrevivientes".[8]

Novena.- Tal y como lo propone la diputada Plascencia, las y el integrante de esta comisión dictaminadora coincidimos en la necesidad de establecer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la coordinación que se deberá dar entre los tres niveles de gobierno a efecto de diseñar e implementar programas de desarrollo social y empoderamiento económico para las mujeres sobrevivientes de este lacerante tipo de violencia feminicida; así como para el caso de que lamentablemente se consume el ilícito y se convierta en "feminicidio", sus descendientes, dependientes de las víctimas mortales de este delito.

Lo anterior tomando en consideración un feminicida no solo destruye el cuerpo de una mujer: el daño y el dolor trascienden el tiempo y el espacio, llegan a las niñas, niños y adolescentes que quedaron en orfandad, azotan a los que perdieron a una hija, mata también la justicia, la posibilidad de una vida sin violencia de la que hablan las leyes. Sin embargo, prácticamente nada se sabe de estas víctimas, quiénes son, dónde están, cómo sobrellevan el duelo y el dolor, quién las atiende, cómo viven la ausencia, quien les repara el daño, quién las mantiene Ante la omisión, la burocracia y la indolencia, estas víctimas

[7] Véase https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0001Bullen.pdf
[8] Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos. MARCELA LAGARDE Y DE LOS RÍOS, pág. 235

"colaterales", "indirectas" del feminicidio apenas son reconocidas con unos cuantos datos por instituciones del Gobierno federal, que están obligadas a saber y atender la problemática, entre ellas: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Comité de Violencia Sexual de la Conavim y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Y es su obligación saber e informar porque la Ley General de Víctimas indica que los familiares o las personas que tengan una relación inmediata con la víctima directa son víctimas indirectas y por tanto pueden recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de los sistemas de víctimas federales o de las entidades federativas.

Esta ley no surgió por iniciativa del Estado mexicano, sino como consecuencia de una sentencia que dictó en su contra la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en noviembre de 2009, como responsable del feminicidio de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura, asesinadas en 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua proceso conocido como Campo Algodonero. Desde entonces, el Estado debe reconocer también como víctimas a hijas e hijos de mujeres contra las que se cometió un homicidio por razón de género y fue exhortado a crear una ley para apoyarlas.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya función inició en octubre de 2015, conoce sólo un caso de orfandad por feminicidio y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) logró registrar, en tres años de operación (de 2014 a febrero de este año), 65 casos de orfandad por feminicidio.

Las otras dependencias, a las que se interrogó por las hijas e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio, callaron. Desde febrero pasado, solicitamos entrevistas con la entonces directora nacional del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Laura Vargas Carrillo; con la titular del Comité de Violencia Sexual de la Conavim, Anita Suárez Valencia: y con la subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, María de los Ángeles López Peña.

En suma, solo 66 orfandades reconocen estas autoridades, aunque existe un registro oficial de 34 mil 176 asesinatos de mujeres cometidos en el país de 1985 a 2009, lo que habría dejado miles de huérfanas y huérfanos, niñas, niños y adolescentes, así como un número igualmente alto de abuelas convertidas súbitamente en madres, ante el asesinato de sus hijas y cuyas historias también son ignoradas por las autoridades.

Y si, en el mejor de los casos, el homicida es llevado a la justicia, remoto es que un juez dé vista a alguien para ver qué ocurre con los hijos e hijas de la víctima, como afirma la pedagoga y fundadora de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODDI), Margarita Griesbach Guizar.

Al respecto refiere: hablamos de un número de víctimas que, además, se incrementa cada vez que un feminicida comete el crimen, lo que sucede al menos siete veces por día en nuestro país.

Aunque invisibles para las autoridades, las niñas, los niños y adolescentes que quedaron en huérfanos existen, tiene voz, necesidades y una historia para contar, lo que revela cada omisión o agravio que padecen, en un país donde las leyes que deben protegerlos no lo hacen.

Décima.- Por ello las y el integrante de esta comisión, dictaminamos en sentido positivo la propuesta hecha por la legisladora Plascencia, sometiendo a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 Bis. Las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para los dependientes y familiares de las víctimas de feminicidio.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos, así como el artículo 80, 82 numeral 1; 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. Antecedentes.

1. Con fecha 25 de abril de 2017, el **Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 17 y 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone adicionar una fracción XIII al artículo 17 y un párrafo tercero al artículo 19 del ordenamiento, para incluir dentro de la ley de forma expresa los objetivos del desarrollo sostenible y que sean considerados parte del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres que establece la norma.

III. Consideraciones

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

..."[1]

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los Tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 como se menciona en la iniciativa.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley..."[2]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación de desigualdad que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer no solo en el ámbito social, laboral, económico y de salud.

- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf
[2] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

- Programa Nacional de Igualdad para Mujeres y Hombres
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Del marco normativo señalado, la presente iniciativa aborda una ley cuyo objetivo y fin último es el de garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres, a través de la promoción del empoderamiento de la mujer, señalada como el principio de igualdad que señala expresamente el citado artículo 5 de nuestra Carta Magna, en este caso hacemos referencia a:

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Este ordenamiento establece los lineamientos y mecanismos que debe adoptar la política pública en materia de respeto a los derechos humanos de la mujer, empoderamiento de la mujer y eliminación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo. Por lo que es pertinente analizar la presente, en el entendido de que cualquier forma de promoción o medida afirmativa que se pretenda incluir dentro del marco legal mexicano debe cumplir con lo que establece nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en la materia. Como lo señala el artículo 6 de este ordenamiento:

"Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo."[3]

Llevando las acciones del estado mexicano a actuar de forma integral y transversal en aras de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

[3] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf

Tercera. En primer punto la iniciativa expone "... en el mes de junio de 2013, la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), en su función de organización líder con un mandato global de promover la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres, trabajó un nuevo marco de referencia que tendrá que ser transformador al abordar los impedimentos estructurales para la igualdad entre mujeres y hombres, así como el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, con el fin de mejorar la calidad de vida del género femenino en todo el mundo."

A nivel internacional, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, su empoderamiento y respeto al principio de igualdad, han sido temas puntales en la agenda de las naciones del planeta, mediante una lucha social constante las mujeres han conquistado el reconocimiento de ideologías y creencias tradicionalistas que encasillaban a la mujer como única administradora del hogar, encargada de la crianza de los hijos y responsable de los obligaciones que impone el ámbito privado, pero que a través de una lucha social en todos los ámbitos de la vida ha ido derrumbado estos estereotipos arcaicos que limitan el desarrollo de las mujeres y por ende de las naciones.

Asimismo, la iniciativa continúa, "Las conclusiones que presentó ONU-Mujeres establecen acciones que los países miembros deben ejecutar para eliminar y prevenir todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, siendo la discriminación y falta de oportunidades las actitudes sociales más arraigadas y difíciles de erradicar.

Por lo anterior, en el marco normativo universal se reconoce que el logro de la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres es relevante en todas partes del mundo y responsabilidad de todos, más cuando se trata del ámbito de la política pública.

De hecho, la prioridad global asignada a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres conllevó a la inclusión de un objetivo independiente para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en los objetivos de desarrollo del milenio mediante algunas metas e indicadores."

Como puede apreciarse, estamos en un momento histórico, que promete ser la punta de lanza para abrir la discusión de estos temas dentro de la agenda política mexicana para incluir temas encaminados al empoderamiento de las mujeres, el desarrollo sustentable y la resiliencia de las poblaciones que componen un país.

Cuarta. Más adelante la iniciativa señala "hoy los países deben tener un enfoque comprensivo, en donde las personas sean verdaderos agentes transformadores de la sociedad para crear colectivos universales que aborden las tres dimensiones del desarrollo sostenible que son: desarrollo social, económico y ambiental respetuoso con el presente y sin comprometer el futuro."

Esta comisión reconoce la labor de aquellas personas que han expresado, manifestado y defendido los ideales de progreso y respeto a los derechos humanos ya que de forma paulatina su visión crítica de la sociedad, ha logrado mejorar el actuar de los gobiernos para con sus gobernados, a través de la implementación de políticas públicas respetuosas de los derechos humanos, con características y objetivos adecuados a cada población que se pretenda desarrollar, incluso se han modificado programas que dentro de sus especificaciones incluyeran términos que se consideran discriminatorios o limitativas para cualquier sector de la población. No se puede obviar que las personas son las y los verdaderos agentes de cambio de un país, ya sea como gobernados o servidores públicos, está en su actuar el cambio o revolución de la ideología imperante en nuestros días, esto abre las puertas a una visión que promueve la inclusión de las personas y una perspectiva de respeto a los derechos humanos en cualquier acto emanado de la autoridad, así como la exigencia de la ciudadanía para que estos mismos actos sean realizados conforme a derecho y a la normatividad aplicable.

Quinta. Continuando la iniciativa expone "...nuestro país no es ajeno a este contexto internacional en pro de la dignificación de la vida de las mujeres y el logro de una verdadera igualdad sustantiva entre los géneros. Lo anterior ha derivado en la creación por parte de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto de políticas y acciones concretas para hacer realidad la igualdad de género en el marco legal nacional como se observa en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres.

...ahora es necesario que nuestro país reconozca en el marco de la ley, la creación de políticas y acciones públicas con enfoque de género desde el punto de vista del desarrollo sostenible."

Esta comisión reconoce el hecho de que el Estado mexicano ha puesto en marcha diferentes planes y programas a fin de hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, de acuerdo con datos del gobierno federal en materia de "Perspectiva de Género", el marco del Plan Nacional de Desarrollo incorporó la igualdad de género en todas las dependencias de la Administración Pública Federal como principio esencial, situándola como un importante eje en la toma de decisiones que se traducen en políticas, presupuestos, planes, estructuras y procesos institucionales. Así como estrategias para eliminar de fondo concepciones tradicionales que vulneran la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de campañas de información y sensibilización y reformas a los diferentes ordenamientos. Asimismo, es necesario rescatar que la resiliencia es una cualidad que se debe incorporar a cualquier plan y programa de la administración pública federal, con el objetivo de que la población tenga las capacidades que le permitan prever riesgos de cualquier índole y actuar en consideración, disminuyendo cualquier afectación negativa que los hechos humanos o de la naturaleza produzcan. De igual manera el talento de una comunidad para sobreponerse a una situación extrema de violencia, climática o de cualquier tipo, es una cualidad que debe estar presente en la conformación de cualquier plan de prevención y atención de desastres, capacitando a la población para actuar en caso de siniestro.

Es necesario que cualquier acción de la administración pública federal, estatal y/o municipal este encaminada primeramente a la prevención y posteriormente a la atención de las afectaciones causada por cualquier situación o hecho que acontezca, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de la población afectada así como facilitar las medidas correctivas que se requieran con motivo del hecho, asegurando atención inmediata e integral para las personas y en un grado previsible su patrimonio.

Esta Comisión considera menester aprovechar cualquier área de oportunidad, que sirva para fomentar y articular el empoderamiento de la mujer en cualquier ámbito o situación social, es prioritario incorporar dentro de la legislación, programas y políticas públicas que atienden situaciones sociales e individuales, ya que de no hacerlo se estará dejando de lado, al cincuenta por ciento de la población y que podría convertirse en una fuerza constructiva en pro de las comunidades, esto además tendría como beneficio adicional un reconocimiento expreso de las capacidades de la mujer para llevar a cabo cualquier empresa que se le entregue, en condiciones igualitarias e incluso superiores a las de su par masculino.

Sexta. Por último, La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros. De igual manera contempla que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego entre otros principios de política pública como: Derecho a la ciudad. Garantizando a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia; en atención a los principios de igualdad e inclusión. Mediante el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Por lo anteriormente expuesto, la propuesta de la iniciativa resulta en un reforzamiento de la legislación en la materia, toda vez que nuestra Carta Magna y las legislaciones mencionadas, resguardan el derecho a la igualdad del hombre y la mujer, al prohibir la discriminación motivada por género. Asimismo, la LGAHOTyDU contempla las medidas necesarias para alcanzar un desarrollo urbano sustentable.

Séptima. El 25 de septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el

fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado "*Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*", fue adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dicho documento incluye los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible cuyo objetivo poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede rezagado para el 2030.

Este nuevo marco de desarrollo da una oportunidad para el Sistema de las Naciones Unidas, a nivel mundial y en México, de focalizar nuestra cooperación y programación, de seguir abogando y promoviendo el tema de inclusión y equidad en un marco de derechos, de construir más ciudadanía para las y los mexicanos en este país.[4]

De tal manera, el día 26 de abril de 2017 se público en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se crea el Consejo Nacional para la Agenda 2030[5] para el Desarrollo Sostenible, cuya función es coordinar las acciones para el diseño, la ejecución y la evaluación de estrategias, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la referida Agenda 2030, e informar sobre el seguimiento de sus objetivos, metas e indicadores.

Razón de ello es que esta Comisión considera conveniente actualizar y armonizar el espíritu de la iniciativa, con el afán de responder a las nuevas directrices sobre desarrollo sostenible que a nivel internacional definen la ruta crítica para erradicar la pobreza del mundo, asimismo es menester recalcar que un objetivo primordial de los objetivos del desarrollo sostenible es la inclusión de las mujeres en todos los ámbitos sociales, mediante el ejercicio de su libertad con estricto respeto a sus derechos humanos, ya que cualquier plan que se concrete y busque el bienestar de la humanidad a nivel global debe considerar al 50 por ciento de la población, que no es otro que las mujeres. De tal manera se propone incorporar los principios del desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género como temas prioritarios dentro de la ley y a su vez como ejes de la Política Nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, favoreciendo una visión transversal de esta problemática.

---

[4] http://www.onu.org.mx/agenda-2030/
[5] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5480759&fecha=26/04/2017

De tal manera que al incorporar dichos principios dentro de la ley estos deberán ser considerados al momento de ejecutar cualquier acción mandatada por el ordenamiento, extendiendo a todo el cuerpo de la ley la aplicación de los mismos, por lo que, con la integración al artículo 17 de la ley se influirá en toda política pública y acción de gobierno que con motivo de la ley realice cualquier entidad y/o servidor de la administración pública, lo que tendrá como consecuencia el cese de los efectos previstos en la reforma propuesta al artículo 29, motivo de ello es que esta Comisión considera que al actualizarse el texto de la iniciativa se modifique únicamente el artículo 17, en virtud de que dicha modificación determina una de las directrices que deberá observar la Política Nacional en materia de Igualdad y cuyo órgano ejecutor es el Programa Nacional para la Igualdad.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. a X. ...

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. Incorporar, en términos de las disposiciones aplicables, los principios de desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género, acordes con los instrumentos internacionales de los que México sea parte.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley de la Propiedad Industrial, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 9 de noviembre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. El 26 de abril de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda; la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 31 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 7 de noviembre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 88 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 9 de noviembre de 2017.

5. El 10 de noviembre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-2764, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
Texto Vigente	**Propuesta de la Minuta**
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.- a IV.- ...	I. a IV.- ...

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;	V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados**, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e **indicaciones geográficas**, y regulación de secretos industriales;
VI.- a VII.-...	**VI. a VII.-...**
Artículo 6o.- ...	**Artículo 6o.- ...**
I.- a II.- ...	**I. a II.- ...**
III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;	**III.**- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados,** marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir **declaraciones** de protección a denominaciones de origen **e indicaciones geográficas,** autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
IV.- a XXII.- ...	**IV. a XXII.- ...**
Artículo 7 BIS 2.- ...	**Artículo 7 BIS 2.- ...**
El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones de las solicitudes, así como los procedimientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación.	El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones **para la presentación** de las solicitudes, así como los procedimientos**, criterios, lineamientos** y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.
Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la	**Artículo 13.**- Se presume inventor **o diseñador** a la persona o personas físicas que se

solicitud de patente o de registro. El inventor ~~o inventores~~ tienen derecho a ser mencionados ~~en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.~~	**señalen** como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor **o diseñador** tiene el derecho a ser **mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso,** en el título correspondiente.
	El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.
Artículo 30.- Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad ~~se aplicarán~~, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 30.-** Para la tramitación **y otorgamiento** del registro de un modelo de utilidad **se llevará a cabo,** en lo conducente, **conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título,** a excepción de los artículos **23,** 45, 52 **y 52 BIS.**
No hay correlativo	**Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
No hay correlativo	**Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:**
	I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y
	II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.
Artículo 33.- A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:	**Artículo 33.- . . .**

I.- ~~Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente, y~~	I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, **suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación**, y
II.- La indicación ~~del género~~ del producto para el cual se utilizará el diseño.	**II.-** La **indicación del** producto para el cual se utilizará el diseño.
Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de ~~quince~~ años ~~improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará~~ sujeto al pago de la tarifa correspondiente.	**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, **renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años,** sujeto al pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	**Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.**
La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.	...
No hay correlativo	**Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.**
Artículo 37.- La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 37.-** La tramitación **y otorgamiento** del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las **disposiciones** contenidas en los **Capítulos II y** V del presente Título, a excepción de los artículos **23**, 45, 52 **y 52 BIS**.
No hay correlativo	**Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes,	**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias

conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.	solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.
~~Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley~~.	
Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de ~~seis~~ meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.	**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de **dos** meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta **prevista en el artículo anterior**, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.
El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.	...
La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.	...
Artículo 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:	**Artículo 80.-** ...
I.- Al vencimiento de su vigencia;	**I. a II.-** ...
II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;	
III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.	**III.-** En el caso del artículo 73 de esta Ley, **y**
No hay correlativo	**IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.**
La caducidad ~~que opere por el solo transcurso del tiempo~~,, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.	**La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**

Artículo 90.- No serán registrables como marca:	**Artículo 90.-** ...
I.- a IX.- ...	**I. a IX.- ...**
X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;	**X.-** Las **zonas** geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como **las denominaciones de poblaciones,** los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. **Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.**
XI.- a XVII.- ...	**XI. a XVII.- ...**
TITULO QUINTO **De la Denominación de Origen**	**TÍTULO QUINTO** **De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas**
Capítulo I ~~**De la Protección a la Denominación de Origen**~~	Capítulo I **Disposiciones Comunes**
Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica ~~del país~~ que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.	**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una **zona** geográfica **o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona,** que sirva para designar un producto **como** originario de la misma, **cuando la** calidad o **las** características **del producto** se deban **exclusiva o esencialmente** al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, **y que haya dado al producto su reputación.**
No hay correlativo	**Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.**

No hay correlativo	**Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.**
Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. ~~El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.~~	**Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.**
Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.	**Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.**
Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron ~~y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.~~	**Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.**
No hay correlativo	**Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.** **No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.**
No hay correlativo	**Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:**
	I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que

	permita la coexistencia de dichos nombres;
	II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;
	III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;
	IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;
	V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;
	VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y
	VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.
No hay correlativo	Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de

	denominaciones de origen o indicaciones geográficas.
Capítulo II ~~**De la autorización para su Uso**~~	**Capítulo II** **Del Trámite de la Declaración de Protección**
Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de ~~quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:~~	**Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de;**
I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto ~~o los productos~~ que se pretendan amparar con la denominación de origen;	**I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;**
II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y	**II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;**
III.- ~~Las dependencias o entidades del gobierno federal y de~~ los gobiernos de las entidades de la Federación.	**III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y**
	IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.
Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición ~~y en la que se expresará lo siguiente.~~	**Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:**
I.- Nombre, domicilio ~~y nacionalidad~~ del solicitante. ~~Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;~~	**I.- El nombre y domicilio del solicitante;**
II.- Interés jurídico del solicitante;	**II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;**
III.- Señalamiento de la denominación de origen;	**III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. ~~Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;~~	IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;
~~IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración.~~ Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;	V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;
No hay correlativo	VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;
V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;	VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;
VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y	VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;
No hay correlativo	IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a

	la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;
No hay correlativo	X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y
VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.	XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.
Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.	Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.
Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.
No hay correlativo	El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.	La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.
	El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha

	de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.
	En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.
	En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.
Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial ~~un extracto de la solicitud.~~	**Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:**
~~Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.~~	**I.- El nombre del solicitante;**
~~En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.~~	**II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**
No hay correlativo	**III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;**
No hay correlativo	**IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y**
No hay correlativo	**V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.**
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como

	del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.**
Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. ~~La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.~~	**Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.**
~~**Artículo 162.-** Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe.~~ El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.	**El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:**
	I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

	II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.
Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.	**Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.**
Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. ~~La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.~~	**Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.**
Artículo 164.- ~~Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial.~~ La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.	**La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:**
No hay correlativo	**I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;**
No hay correlativo	**II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y**
No hay correlativo	**III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación**

	de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Artículo 168.- El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.	**Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. ~~La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.~~	**Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.**
Artículo 166.- ~~Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.~~ La solicitud ~~relativa~~, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.**
	Capítulo III **De la Autorización para su Uso**
Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:	**Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:**
I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;	**I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;**

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;	**II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;**
III.-Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y	**III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y**
IV.- Los demás que señale la declaración.	IV.- Los demás que señale la declaración.
Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.	**Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.**
Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.	**Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.**
Sin equivalente.	**Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.**
Sin equivalente.	**Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.**
Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.	**Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.**
	La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. ~~De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.~~	**Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.**
Sin equivalente	**Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.**
Artículo 157.- ~~La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.~~ El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.	**Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.**
Artículo 173.- ~~El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración.~~ De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.	**Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.**
Artículo 174.-El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el	**Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica**

usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.	**protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.**
Artículo 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.	**Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.**
El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.	**El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.**
No hay correlativo	**Capítulo IV** **De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso**
Artículo 165.- ~~La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y~~ sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto. **Artículo 166.**- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el	**Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.**

procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	
Artículo 176.- La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por: I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:	**Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:**
a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;	**I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o**
b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;	**II.- Con base en datos o documentos falsos.**
	Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:
II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;	**I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o**
No hay correlativo	**II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.**
	Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:
No hay correlativo	**I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o**
III.- Por terminación de su vigencia.	**II.- Por terminación de su vigencia.**
Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.	**Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.**

No hay correlativo	**La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**
No hay correlativo	**Capítulo V** **Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.**
Sin equivalente	**Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:**
	I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;
	III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
	IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
	V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
	VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Sin equivalente	Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.
	Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.
	Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.
Sin equivalente	Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y
	IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los

	documentos relacionados con la misma.
Sin equivalente	Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
Sin equivalente	Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.
Sin equivalente	Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Sin equivalente	Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

	II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.
Sin equivalente	Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.
Sin equivalente	Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.
	Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.
Sin equivalente	La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:
	I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

	a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y
	b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.
	II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.
	La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.
Artículo 186.- Los expediente de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados ~~como anterioridad~~ a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.	**Artículo 186.-** Los expedientes de **las solicitudes** de patente, **de registro** de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial **no publicadas en la Gaceta** sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean **citados a otro** solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.
El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la ~~Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos~~, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.	El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la **normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.
Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.	...
Artículo 213.- ...	**Artículo 213.- ...**
I.- a XXI.- ...	I.- a **XXI.- ...**

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;	**XXII.-** Usar **sin la autorización de uso correspondiente** una denominación de origen **o indicación geográfica protegida;**
XXIII.- a XXVIII.- ...	**XXIII.-** a **XXVIII.- ...**
XXIX.- No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y	**XXIX.-** No proporcionar, sin causa justificada, **informes** y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;
	XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y
	XXXIII.-Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:	**Artículo 214.-** ...
I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;	**I.-** Multa hasta por el importe de veinte mil **unidades de medida y actualización**;
II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;	**II.-** Multa adicional hasta por el importe de quinientos **unidades de medida y actualización**, por cada día que persista la infracción;
III.- Clausura temporal hasta por noventa días;	**III. a V.- ...**
IV.- Clausura definitiva;	
V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.	
Artículo 223.- ...	**Artículo 223.-** ...
I. a IV. ...	**I. a IV.-** ...
	V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;
	VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, **y**
	VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos **de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente**, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

No hay correlativo	**Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.**
No hay correlativo	**No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.**
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella.	**...**
Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez **mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, **se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley.** Este delito se perseguirá de oficio.	**Artículo 223 Bis.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se **impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.** Este delito se perseguirá de oficio.
Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**	**Artículo 224.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, **III o VII** del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **unidades de medida y actualización.**
Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios	**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, **165 BIS 18 y 178 BIS 9** de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del

se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.
Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.	...
	TRANSITORIOS
	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.
	En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.
	TERCERO.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
	CUARTO.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

	La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.
	QUINTO.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.
	SEXTO.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.
	SÉPTIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Dictaminadora coincide con la Colegisladora en el sentido de que la propiedad industrial encuentra su sustento jurídico en el artículo 28 Constitucional, al establecer que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Segunda. – En la Minuta en estudio se señala que el régimen jurídico de la propiedad industrial se ha rezagado en función de las demandantes condiciones de los mercados y el fenómeno de la globalización en el comercio mundial, lo que hace necesaria su actualización, razón por la cual el Senado de la República aprobó un dictamen que reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial.

Tercera.- Esta Dictaminadora coincide con la opinión de su colegisladora, en virtud de que la Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y el comercio, conforme a los intereses de

los consumidores, objeto que ha impactado favorablemente en el desarrollo de ciertos productos, como los reconocidos por una Denominación de Origen, que al mismo tiempo generan mejores condiciones para las cadenas productivas, así como factores de desarrollo para regiones, localidades, poblaciones o comunidades.

Es por ello que esta Comisión apoya el fortalecimiento del régimen de las denominaciones de origen nacionales, así como la creación de la figura de indicaciones geográficas, dado que posibilita que otros productos accedan a una protección equivalente, al reconocer que su prestigio está vinculado a su origen geográfico.

Cuarta. – Actualmente existen productos que cuentan con prestigio en el mercado pero que no pueden ser reconocidos a través de una Denominación de Origen, ya que no alcanzan a cubrir la totalidad de requisitos exigidos para ello, particularmente los factores humanos y naturales estrictamente asociados a dicha figura. Sin embargo, su origen geográfico sustenta dicha reputación, por lo que es necesario brindarles un esquema de protección, situación que reconoce la Minuta objeto de análisis.

Con las reformas y adiciones al Título Quinto de la Ley de la Propiedad Industrial, se considera que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas constituirán un mecanismo de competitividad, al fomentar el valor agregado de bienes asociados a nuestro país, ya sea meramente por calidad, reputación o cualquier otra característica imputable a su origen geográfico.

El nuevo enfoque en la materia será un detonante económico para los productos nacionales que, en su caso, cumplan con los requisitos necesarios para ser protegidos como indicaciones geográficas, con repercusiones positivas en el mercado nacional e internacional.

Es necesario destacar que, en las negociaciones enfocadas a la modernización de diversos tratados de libre comercio, se incluyen temas relacionados con la propiedad intelectual y, en particular, con el reconocimiento a las indicaciones geográficas, buscando impulsar la competitividad de México en el escenario comercial internacional.

Quinta. – Otro de los objetivos de la Minuta es armonizar el régimen de los diseños industriales conforme a los estándares internacionales.

Los diseños industriales han adquirido cada vez mayor relevancia en el mercado globalizado, dado que proporcionan protección a los aspectos estéticos u ornamentales de un producto, resaltando la individualidad de los consumidores, convirtiéndose en un factor de decisión al momento de su compra ya que pueden llegar a reflejar un determinado valor o estilo de vida.

La Minuta incluye conceptos que ayudan a determinar si un diseño Industrial puede ser protegido o no, tales como creación independiente o grado significativo, ya que la Ley vigente no los establece, eliminando con ello vicios en las solicitudes de registro y con ello mejorando su examen.

Por otro lado, se modifica el plazo de vigencia de un registro de diseño industrial pasando de quince años improrrogables a cinco años, que pueden ser renovados por periodos de la misma duración hasta un máximo de 25 años, tiempo en el cual el registro cae al dominio público. Se estima que la modificación es consistente con legislaciones de nuestros principales socios comerciales (Estados Unidos de América, Unión Europea; Japón, entre otros), por lo que se proporciona a los diseñadores nacionales un régimen más favorable a sus intereses.

Sexta. – Esta Dictaminadora destaca que la Minuta no se circunscribe únicamente a establecer figuras nuevas, enriquecer las existentes o describir el trámite administrativo, además completa la propuesta con nuevas infracciones y delitos en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Actualmente únicamente es infracción administrativa el usar sin autorización o licencia una denominación de origen, es decir, se sanciona el no contar con una autorización de uso, lo cual es un trámite administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, a la fecha no es posible sancionar a personas que incurren en actos de competencia desleal respecto de una denominación de origen o una indicación geográfica, tales como usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida, así como a aquellos que produzcan, almacenen, transporten, distribuyan o vendan productos idénticos o semejantes a los que ya se encuentran protegidos por una denominación de o indicación geográfica protegida, creando confusión sobre su origen.

Por otra parte, se establece como delito el producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a las Denominación de Origen o Indicación Geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o un tercero.

Lo anterior, consolida la protección que es necesaria para dichos productos al preservar su reputación, evitando que se pretenda hacer pasar como protegido un producto apócrifo, fomentado los buenos y costumbres en el comercio.

Séptima.- Finalmente, se reconoce la labor de la colegisladora al hacer las actualizaciones necesarias a efecto de eliminar las referencias contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial a "días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" y sustituirlas por la referencia económica denominada "unidades de medida y actualización", tal y como consta en la Minuta, quedando el texto de la Ley acorde al Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, aprobados por el Congreso de la Unión.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o, fracción V; 6o, fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, "De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas"; conformado por el Capítulo I, "Disposiciones Comunes", conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, "Del Trámite de la Declaración de Protección", conformado por los artículos 165 al 165 Bis 13; Capítulo III, "De la Autorización para su Uso", conformado por los artículos 165 Bis 14 al 165 Bis 25; Capítulo IV, "De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de la Autorizaciones de Uso", conformado por los artículos 165 Bis 26 al 165 Bis 30, y Capítulo V , "Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero", conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; Se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- a **IV.-** ...

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

VI. a **VII.** ...

Artículo 6o.- ...

I. a **II.-** ...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a **XXII.-** . . .

Artículo 7 BIS 2.- ...

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 13.- Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

Artículo 30.- Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

Artículo 33.- ...

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el

Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

Artículo 80.- ...

I.- a **II.-** ...

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 90.- ...

I.- a **IX.-** ...

X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.

XI.- a **XVII.-** ...

TÍTULO QUINTO
De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

Capítulo II
Del Trámite de la Declaración de Protección

Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;

IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y

V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

Capítulo III
De la Autorización para su Uso

Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

Capítulo IV
De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso

Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Capítulo V

Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero

Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;

III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;

IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

Artículo 186.- Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 213.- ...

I.- a **XXI.-** ...

XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a **XXVIII.** ...

XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- ...

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos unidades de medida y actualización, por cada día que persista la infracción;

III. a **V.-** ...

Artículo 223.- ...

I. a **IV.-** ...

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde

el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

...

Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil unidades de medida y actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil unidades de medida y actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Cuarto.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

Quinto.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Sexto.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LE

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
	Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
	Tristán Manuel Canales Najar PRI Secretario			
	Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
	Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
	Esdras Romero Vega PRI Secretario			
	Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
	Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio D, Nivel 3; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 57083
jorge.davila@congreso.gob.mx

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
	Armando Soto Espino PRD Secretario			
	Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
	Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
	Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
	Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
	Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
	Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
	Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
	Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
	Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
	Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
	Waldo Fernández González PRD Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Ricardo David García Portilla PRI Integrante			
	Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
	Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
	Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
	René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
	Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
	Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Carlos Lomelí Bolaños **MORENA** **Integrante**			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley General de Sociedades Mercantiles, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 30 de octubre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen".

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. La Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles suscrita por Senadores Héctor Larios Córdova, Ricardo Urzúa Rivera, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Rosa Adriana Díaz Lizama, José de Jesús Santana García, Jorge Aréchiga Ávila, Héctor Flores Ávalos, Jorge Lavalle Maury, Ernesto Cordero Arroyo, César Octavio Pedroza Gaitán, María de los Dolores Padierna Luna, Graciela Ortiz González, Silvia Guadalupe Garza Galván, Sylvia Leticia Martínez Elizondo, Francisco Salvador López Brito, Sandra Luz García Guajardo, Carmen Dorantes Martínez, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas, Hilda Ceballos Llerenas, Jesús Priego Calva, Marcela Guerra Castillo y Benjamín Robles Montoya, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura, fue presentada el día 28 de septiembre de 2017 al Peno del Senado y turnada por su Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 24 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 26 de octubre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 93 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 30 de octubre de 2017.

5. El 31 de octubre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-5-3004, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE LA MINUTA**
Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: **I.-** Por expiración del término fijado en el contrato social; **II.-** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; **III.-** Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; **IV.-** Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; **V.-** Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.	**Artículo 229.-** ... **I.-** a **V.-** ... **VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.**
Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.	**Artículo 232.-** ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.	En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, **la causa de disolución** se inscribirá **de manera inmediata** en **el Registro Público de Comercio.** Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria **o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, **salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.**
Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse	**Artículo 236.-** ...

inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.	Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.**
Artículo 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.	**Artículo 237.-**... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación. Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.	**Artículo 238.-** El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria **o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** la existencia de una causa grave para la revocación. ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la	**Artículo 240.-** ...

disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.	**Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 241.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.	**Artículo 241.-** ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: **I.-** Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; **II.-** Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; **III.-** Vender los bienes de la sociedad; **IV.-** Liquidar a cada socio su haber social; **V.-** Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que	**Artículo 242.-** ... **I.-** a **V.-**...

corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **VI.-** Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.	El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.** **VI.-** ... **Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.	**Artículo 245.-** ... **Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.**
Artículo 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre	**Artículo 246.-** ...

los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas: **I.-** Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común; **II.-** Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere; **III.-** Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos; **IV.-** Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan; **V.-** Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica	**I.-** a **VI.-** ...

resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad; **VI.-** Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas: **I.-** En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; **II.** Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores. **III.-** Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una	**Artículo 247.-** ... **I.-** a **III.-** ...

Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Sin correlativo	**Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:** **I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;** **II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;** **III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;**

	IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años; V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social; VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros; VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales; VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.
Sin correlativo	Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente: I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas. Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la

	Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo; II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio; III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles

	siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente. En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.
	Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora el propósito de plantear un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita. De esa manera, precisar las formalidades necesarias que otorguen certeza jurídica para los socios, accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

Si bien el impulso al ecosistema emprendedor en México es una responsabilidad compartida, el rol que desempeña el Estado es de gran importancia pues el sector público es el que genera las políticas públicas, desarrolla la infraestructura y determina el marco regulatorio que contendrá el desarrollo de un negocio (desde la etapa inicial hasta su madurez o su eventual terminación).

Es menester recordar que un nuevo emprendimiento tiene más probabilidades de fracasar que de tener éxito. En México, el 75% de los negocios cierra después de cumplir dos años de operaciones (INEGI, 2013). En otras palabras: la mayoría de las empresas fracasa.

En la minuta de mérito, se señala que el procedimiento simplificado de disolución y liquidación únicamente debe ser dirigido para aquellas empresas que se ubiquen en supuestos específicos y que cumplan con condiciones claras, a efecto de evitar el cierre de sociedades con obligaciones pendientes de cubrir, ya sea para sus accionistas o con terceros.

Actualmente, cerrar una empresa en México es tres veces más caro, que abrirla; además, este trámite puede generar un conjunto de problemas para los socios. Según datos del Registro Público del Comercio, en los últimos cuatro años se constituyeron más de 324 mil empresas, pero cerca de 40 por ciento no han tenido éxito; no obstante, éstas no han podido disolverse, debido a que se trata de un trámite costoso, el cual puede tardar hasta más de dos años.

Por tanto, la principal motivación para llevar a cabo esta reforma, que parte de un análisis del fracaso en los negocios, proviene de una valiosa área de oportunidad para que los emprendedores que lamentablemente fracasan en su intento, tengan certeza jurídica en ese difícil momento y entonces el marco regulatorio no se convierta en un tortuoso camino que desaliente ese afán emprendedor.

Segunda. – Esta Dictaminadora considera que es urgente simplificar el proceso de cierre de empresas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

Los trámites para abrir una empresa en México pueden realizarse en un día a costo cero, pero cerrar la compañía puede durar hasta dos años y cuesta unos 40,000 pesos.

En el estudio encabezado por la investigadora Melanie Vázquez del *Failure Institute* subraya que la falta de información sobre el cierre de empresas, el poco seguimiento que hacen las instituciones públicas de los emprendimientos que financian y la corrupción representan obstáculos para un ecosistema que fomente el aprendizaje a partir del fracaso. "Se observa que en la tramitación de licencias y permisos se dan la corrupción, sobornos y extorsiones. El emprendedor considera que los procesos de los programas de gobierno son opacos y carentes de rendición de resultados", destaca el estudio.[1]

De acuerdo con los resultados del estudio en comento, 6 de cada 10 emprendedores que fracasan no reportan el cierre de su empresa y 37% de los emprendedores ha recibido propuestas para participar en actos de corrupción, de los cuales 53% admitió haber colaborado con hechos corruptos[2], por lo que es menester avanzar hacia una cultura de la transparencia en este sector.

De esta manera, las empresas, una vez que fracasan, simplemente se tiene el cadáver ahí en "pudrición" pero no tenemos capacidad de enterrarlas. En los últimos cuatro años, en el Registro Público de Comercio se registraron 324,320 empresas, solamente se pudieron disolver, liquidar y cancelar su registro a 3,143. Es decir, menos de 1% de las empresas se pueden cerrar, cuando todos sabemos que hay un estándar internacional que al menos 40% de las nuevas empresas están condenadas al fracaso, es parte de la vida económica de todo el mundo.[3]

El *Failure Institute* ha detectado en México que 37% de las empresas tiene un periodo de vida de hasta un año; 29% vive hasta dos años y sólo 21% libra la barrera de los cinco años de vida. Si se sabe que tantos emprendedores van a fracasar, debemos preparar los trámites públicos para que el cierre sea rápido y sin dolor.[4]

---

1 Visible en: https://thefailureinstitute.com/publications/ Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2017.
2 Ibídem.
3 Ibídem.
4 Ibídem.

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron comentarios por parte del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM), de los cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía, a través de su unidad de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

CNNM	Réplica de la Dictaminadora
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se contienen algunas imprecisiones en cuanto a denominaciones de instituciones, portal de internet, así como en la evaluación por parte de los emprendedores de los ciclos y costos de las empresas que constituyen.	De la redacción no se desprende a que imprecisiones se refiere. Quizá la confusión se refiera al párrafo 2 de la exposición de motivos que dice: *"A nivel federal, la implementación del portal **tuempresa.gob.mx** fue uno de los primeros esfuerzos del gobierno mexicano para mejorar el proceso de abrir un negocio. El propósito de este portal fue incluir en una misma plataforma tecnológica a todas las instituciones involucradas en el proceso para iniciar un negocio formal, de manera que se pudiera compartir información con otras dependencias, reducir las cargas administrativas y el tiempo asociado a dichos trámites."* Este portal fue el que se lanzó en la administración pasada y fue el primer esfuerzo para integrar trámites federales en una ventanilla única. Como continuidad de este esfuerzo surge **gob.mx/tuempresa** que permite la constitución de "SAS" así como los trámites federales para su operación.

	Por lo que hace a la evaluación de emprendedores, de acuerdo con información del Registro Público de Comercio, la creación de SAS no desplazó la creación de otros regímenes societarios, es decir, se siguieron constituyendo tanto sociedades de responsabilidad limitada como sociedades anónimas con las mismas tendencias.
En la exposición de motivos de la "Iniciativa" se señala que existe un proceso complejo y costoso de cierre sin que en la propuesta de texto legal difiera en términos generales del existente incluso para el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada le exige pasos adicionales a aquellos que al día de hoy deben cumplir.	El proceso de disolución y liquidación se mantiene de manera general; sin embargo, las principales modificaciones consisten en eliminar la formalidad del Acta de Asamblea de Disolución y Liquidación, así como la incorporación de obligaciones que transparentan los procesos de cierre de las sociedades. Las obligaciones incorporadas salvaguardan derechos de terceros, así como la debida distribución del haber social al publicitar el proceso de liquidación y disolución. Éstas obligaciones son gratuitas para las sociedades y se realizarán en los plazos señalados en el dictamen, por lo que sí existe una reducción de tiempo y costo en el proceso propuesto.
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se señala que las sociedades inscriben el balance final de liquidación, pero no han cancelado la inscripción de la sociedad sino seria consecuencia de la inscripción de la sociedad mercantil en el RPC lo cual, en principio, no es a cargo de la propia sociedad sino sería consecuencia de la inscripción de este ya aprobado por los accionistas.	La cancelación del folio mercantil se llevará a cabo por la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, una vez que se publique el balance final definitivo en el PSM. Es un cambio en el proceso actual que realizan las sociedades mercantiles.

Cabe mencionar que, derivado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, dicho balance se publica por una sola ocasión en el Sistema Electrónico de Publicaciones a cargo de la Secretaría de Economía.	
Se señala en la exposición de motivos de la "Iniciativa" "Tiempos excesivos para tramitar la liquidación" cuando, de suyo, el procedimiento, cuando existe acuerdo de los socios o accionistas es, actualmente el mismo o incluso menor al que pretende la "Iniciativa" al contener, como ha sido señalado, pasos señalados a los existentes.	En la actualidad no hay plazos máximos para realizar el proceso de disolución y liquidación de sociedades de naturaleza mercantil y eso permite que el proceso quede inconcluso y se genere poca claridad respecto de las responsabilidades de los socios y accionistas, así como del liquidador, y sobre todo mecanismos que le permitan a los socios culminar con el proceso de cierre de la empresa o en su caso para exigir del liquidador la ejecución de acciones. En el dictamen de la iniciativa se incluyen plazos específicos. Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) compartió datos estadísticos de empresas que no tienen operaciones y que no se liquidan por las complicaciones y costos del proceso. Por otro lado, la Secretaría de Economía analizó el estatus de folios mercantiles cuyo proceso de cierre quedó inconcluso.
Actualmente, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en sí la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enfrentan un problema gravísimo por la disolución y liquidación de empresas que generaron facturas y que fueron aprovechadas	La iniciativa ya cuenta con el visto bueno del Servicio de Administración Tributaria.

indebidamente por empresas existentes para solicitar devoluciones. Esas facturas pudieron haber sido emitidas por un periodo mayor a aquel que se señala en la Iniciativa. De forma respetuosa este Colegio sugiere se tome opinión del SAT en relación a la propia Iniciativa.	
La exposición de motivos se deja de lado al 3ero registral de buena fe.	El comentario versa sobre la exposición de motivos y no sobre el texto de la iniciativa, sin embargo, cabe aclarar que en el Registro Público de Comercio únicamente pueden inscribir los siguientes sujetos: 1. Fedatarios Públicos 2. Secretaría de Economía En materia registral es de suma importancia mantener la seguridad jurídica de las inscripciones, por tal razón, en el caso del proceso de disolución y liquidación que propone la iniciativa, la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, realiza las inscripciones únicamente si resulta procedente conforme a las disposiciones legales vigentes.
Se señala en la propuesta del artículo 249 Bis (de nueva creación de la "Iniciativa") que, previo al proceso de liquidación, deberá la sociedad publicar en el Sistema de Publicaciones de la Secretaría de Economía "el aviso de inscripción en el libro especial de socios o registro de acciones de registro (sic) con la estructura accionista (sic) vigente previa a la disolución." Y menciona que esa publicación será de carácter confidencial.	La iniciativa contempla la obligación de dar publicidad sobre la última estructura accionaria para validar y asegurar los intereses de los accionistas al momento de acordar sobre la disolución y liquidación. El carácter confidencial responde a la naturaleza jurídica de la sociedad anónima donde la identidad de los socios y accionistas cuenta con una protección adicional que requiere de secrecía, sin embargo, las autoridades administrativas y judiciales

Es decir, establece un requisito (que como ya se señaló es adicional), que tendría por consecuencia evidente dar publicidad, pero se señala que esta publicación será confidencial; lo anterior resulta contradictorio.	tendrán a su disposición esa información a fin de validar las condiciones bajo las cuales se puede llevar a cabo la disolución simplificada.
Al señalar que los socios o accionistas entregarán al liquidador los bienes y documentos de la sociedad, se deja de considerar que los socios o accionistas no son quienes representan (al no contar con facultades) a la sociedad y, en consecuencia, la entrega de posesión se haría, de forma incorrecta por ellos. La entrega de los documentos y bienes debe ser hecha por el Administrador Único o por quien acuerde el Consejo de Administración.	La Asamblea de Accionistas tiene la facultad de decidir sobre la disolución de la sociedad y por tanto la forma en cómo se entregarán los bienes al liquidador. Es importante mencionar que la iniciativa establece un procedimiento de simplificación basado en la buena fe del socio o accionista, y por lo tanto es relevante que los socios o accionistas (principales interesados en la disolución y liquidación de la sociedad) estén involucrados en el proceso de cierre de la empresa. Más aún cuando las disposiciones vigentes obligan a los socios o accionistas incluso después de haber salido de la sociedad o bien recién entrado con respecto de obligaciones anteriores: *"Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.* *Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará*

	responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros."
Se señala en el texto que propone la "Iniciativa" que la revisión la hará la Secretaría de Economía, pero, exclusivamente, respecto al "acta de disolución y liquidación". Ello deja a lado el analizar y revisar desde el punto de vista jurídico desde la legal existencia de la Sociedad, los procesos de los Estatutos Sociales en relación a la forma en que se llevaran a cabo las Asambleas, la determinación del capital social que corresponda conforme a los antecedentes, etc.	Recordemos que al hablar de procesos digitales una de las características es la interoperabilidad de los diferentes sistemas. En este caso, el historial de la sociedad se encuentra en el folio mercantil del Registro Público de Comercio, y su complemento en las publicaciones realizadas en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM). La personalidad con la que el representante de una sociedad realiza publicaciones en el sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM) se cumple conforme a las reglas que rigen la operación del sistema (*Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Sociedades Mercantiles y las disposiciones de su operación publicado en el DOF 12 de junio de 2015*). El acuerdo mencionado señala que los representantes legales de las sociedades podrán realizar operaciones de publicación y rectificación en el PSM mediante el uso de su firma electrónica avanzada a través de certificados digitales vigentes que les hayan sido emitidos por una Autoridad Certificadora (en este caso los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria). En el proceso que se establece en la iniciativa se validaría la identidad de todos los socios o accionistas a través de sus certificados

	digitales, ya que tendrían que firmar electrónicamente el acuerdo de disolución en el sistema.
Se señala en el texto de la propuesta del artículo 249 Bis 1 "Los socios... entregarán al liquidador los títulos de las acciones." Esto es incorrecto.	La disposición es consistente con lo dispuesto en el artículo 248 de la LGSM: *"Artículo 248.- Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, **contra la entrega de los títulos de las acciones**."*
Se señala que "Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicara el balance final de la sociedad...". Es decir, ya liquidada, ya sin patrimonio (entendido como tal el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero) se publicará dicho balance. A priori, algo que ya se encuentra liquidado no se puede contabilizar en un balance. Considera este colegio que señalar ello en el texto es incorrecto.	La disposición es congruente con el procedimiento actual, ya que la publicación a que se refiere el artículo 249 Bis 1 es la publicación del balance final definitivo que en el proceso tradicional aprueba la asamblea general de accionistas (artículo 247, fracción III LGSM).

Cuarta. – Esta Dictaminadora valora los esfuerzos realizados por los Diputados Jorge Enrique Dávila Flores y Miguel Ángel Salim Alle, al haber presentado una Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que comparte, en esencia, el mismo espíritu de la Minuta que se analiza, en el afán de incorporar a dicha Ley, un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita, y de esta forma fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas

aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; Se **Adicionan** una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I.- a **V.-** ...

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.- ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de

impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

Artículo 237.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.- ...

I.- a **V.-** ...

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...

I.- a **VI.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...

I.- a **III.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los

socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.		Waldo Fernández González PRD Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.		Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
30.		Carlos Lomelí Bolaños Morena Integrante			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número **6883**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente presentada por la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 28 de abril de 2017, la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Según la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; las normas oficiales mexicanas (NOM), son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias de la administración pública federal, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

La fracción I, del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece las características y o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

El artículo 38 de la misma ley, atribuye a las dependencias según su ámbito de competencia, a expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con sus atribuciones, así como la elaboración de anteproyectos con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad (artículo 44).

En tanto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la fracción III, del artículo 111, atribuye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la facultad de expedir normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles.

Razón que no ha sido aplicada por la secretaría. En el Catálogo de Normas Mexicanas, no existen normas oficiales que establezcan el método para la determinación de olor en el aire y sus límites máximos permisibles de emisión.

Durante los primeros meses el presente año, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, municipio al que represento, se han recibido distintas denuncias de ciudadanos por los malos olores y contaminación. Son 6 las empresas señaladas por los ciudadanos, por emisión cotidiana de malos olores en el aire, convirtiendo en determinados momentos insoportable la situación para los vecinos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su capítulo VII, artículo 155, señala la prohibición de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, siempre y cuando éstos rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales, sin hacer mención a los olores perjudiciales.

Por otro lado, el artículo 156 de la misma ley, señala que las normas oficiales mexicanas de la materia, deben establecer procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por olores perjudiciales, entre otros.

El nombre del capítulo en comento es Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual. En el artículo 155, no se toma en cuenta el exceso de olor perjudicial como un contaminante al medio ambiente, y por otro lado, el artículo 156 sí. Por lo que se cree necesario adicionar al artículo 155 la emisión de olor perjudicial, como prohibido al momento de rebasar ciertos límites que se establezcan en la NOM y para que de esta forma, las autoridades locales y estatales, puedan aplicar las sanciones correspondientes.

En el mismo sentido, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su fracción VII artículo 7, y fracción VI artículo 8, faculta a las autoridades tanto estatales como municipales, a la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de olores perjudiciales al equilibrio ecológico, así como a la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la

prevención y control de la contaminación por olores perjudiciales para el equilibrio ecológico, respectivamente.

Para la Organización Mundial de la Salud "la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".[1] Los olores provenientes de actividades industriales o agrícolas pueden tener un impacto significativo en la salud de la población expuesta directamente, por que reducen en gran cantidad la calidad de vida de los habitantes. (Winneke y Kastka 1977: Rotton, 1983, Shusterman, 1992). En este sentido, las molestias ocasionadas por los olores que atentan contra la calidad de vida a de los ciudadanos, no se pueden desasociar con el concepto de salud de las personas.

El estar expuesto a los olores perjudiciales, tanto en el interior como en el exterior, también se puede manifestar en el cambio de humor, ansiedad, diversas reacciones emotivas negativas, sueño, y alteración en la capacidad intelectual, sobre todo de aprendizaje. (Winneke et Katska, 1977; Rotton, 1983; Camilleri et coll,. 1986; Ehrlichman et Bastone).

Linda Buck y Axel de la Universidad de Columbia, descubrieron en 1991 que entre el 1.5 y el 3 por ciento del genoma humano codifica exclusivamente los receptores olfativos, colocando al sentido del olfato en segundo lugar en uso de material genético, sólo por debajo del sistema inmunológico. El sentido del olfato tiene gran importancia en términos evolutivos en la supervivencia y la reproducción del ser humano.[2]

En razón de que no se ha aplicado en totalidad la responsabilidad de los gobiernos estatales y municipales, debido a la laguna jurídica existente del artículo 155, y, causando la inexistencia de la NOM que regule la medición y los máximos de olores perjudiciales para el equilibrio ecológico permitidos, me permito proponer al tenor de la siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas para ese efecto expida la secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

III. CONSIDERACIONES.

La preocupación de la sociedad por la calidad del medio ambiente es una realidad que cobra cada día mayor importancia. Uno de los efectos que la población percibe con mayor intensidad es la contaminación del ambiente y, dentro de ella, la polución del aire.

Esta preocupación presenta una serie de características muy interesantes de analizar para efectos de comprender las fuerzas que la motivan, y al mismo tiempo para buscar caminos de solución a los problemas que se detecten.

Existe una tendencia creciente a combatir los problemas de olores, mediante inversiones en sistemas de cubrición y desodorización, que frecuentemente ofrecen escasos frutos, incrementando la complejidad de la explotación en cuanto a seguridad y mantenimiento.

La importancia de los olores en términos humanos está relacionada primeramente con la tensión psicológica que originan más que con el daño físico que producen al organismo, salvo los que son producidos por compuestos tóxicos además de odoríferos. Los olores molestos pueden disminuir el apetito, inducir a menores consumos de agua, provocar mareos y vómitos, y dificultar la respiración en algunos casos, llegando también a provocar perturbaciones de tipo psicológico.

Los avances en la ingeniería sanitaria permitieron el control de los olores en las ciudades modernas; sin embargo, aún se identifican actividades económicas y sitios específicos donde la problemática persiste y afecta a las comunidades residentes en sus vecindades y obliga a las autoridades a intervenir con fundamento en las normas vigentes en cada país.

En situaciones extremas los olores desagradables pueden conducir al deterioro de la dignidad personal y comunitaria, a interferir en las relaciones humanas, desincentivar la inversión de capital, hacer descender el nivel socioeconómico y detener el crecimiento. Estos problemas pueden tener como resultado una disminución de los valores de las rentas y del mercado de las propiedades, de los ingresos por impuestos y de las ventas.

Resulta difícil de comprender que todavía no exista una legislación específica sobre malos olores a pesar de las numerosas y frecuentes quejas que se registran sobre este tipo de contaminación atmosférica mientras que sí existen leyes sobre contaminación acústica, sobre vibraciones y sobre radiaciones. A lo más que han llegado las Administraciones ha sido a la regulación de emisiones de moléculas odoríferas pero atendiendo al carácter tóxico de algunas de ellas más que a su carácter de molestia olfativa.

Sin embargo, la contaminación por olores no es un concepto nuevo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia contenciosa-administrativa han declarado que la contaminación por olores puede llegar a

afectar en determinados supuestos el derecho a la intimidad domiciliaria de las personas.

Actualmente la normativa existente en otros países se basa principalmente en la regulación del impacto odorífero originado por las actividades industriales y ganaderas. En España hay ordenanzas municipales que abordan la problemática de los olores de una forma más genérica.

En los últimos años, la regulación ambiental ha aumentado significativamente, en paralelo a una sociedad más participativa y dotada de una mayor concienciación ambiental, que reclama la intervención de las administraciones públicas con el objetivo de garantizar el bienestar y la calidad de vida.

Los impactos por molestias de olor en el entorno de las instalaciones pueden ser causados por emisiones directas, emisiones fugitivas y emisiones difusas.

El poder identificar todos los focos de olor es básico para poder actuar en una actividad. Todos los procesos de las plantas de tratamiento de residuos generan olores en mayor o menor medida. El olor es un indicador de la presencia en el aire de gases i/o partículas.

Los malos olores causados por actividades tales como explotaciones de ganado, actividades industriales, depuradoras, vertederos, etc, se entienden como un tipo de contaminación ambiental debido a que aunque los olores no lleguen a ser tóxicos, pueden llegar a provocar malestar, molestias respiratorias, alteraciones psicológicas, etc. Al ser los olores un factor para la aceptación o rechazo, la población puede llegar a percibir los olores como un peligro para su salud, ocasionando niveles de descontento tan negativas como cualquier otro problema ambiental.

Algunos países, como Holanda, Alemania o Japón, ya han tomado medidas contra esta contaminación. Hay algunas sentencias que obligan a pagarle a la gente afectada por esta contaminación, para que les sea más fácil pagar las

medicinas. Poco a poco más países se van uniendo a la lucha contra esta contaminación que tantos problemas causa al ser humano.

La vigilancia del impacto de la contaminación por olores ofensivos, en la Salud Pública, debe realizarse desde una perspectiva que incluya tanto efectos directos a la salud como el deterioro de la calidad de vida.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A, del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. **EXP. 6883.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7 y la VII del 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada en fecha 16 de agosto de 2017 por el Diputados Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su análisis y dictaminación de la iniciativa en estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 16 de agosto de 2017.

2.- En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio refiere que conforme a los señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XXIX-G, el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Bajo ese contexto, los Diputados iniciantes resaltan que el artículo 115, inciso c), establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Del mismo modo indican que en el artículo 7, fracción I, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se establecen como

facultades de la federación: formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial; así como expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios para determinar qué residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados de éstos, y que especifiquen los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes.

Aunado a lo anterior, los diputados proponentes refieren que en el artículo 9°, fracciones I, III, IV y VI se establecen como facultades de las entidades federativas para formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la federación los programas en la materia de residuos de manejo especial, acordes a los programas referidos; asimismo autorizar el manejo integral de los residuos de manejo especial e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la federación y de conformidad con los referidos programas y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados.

Consecuentemente, los iniciantes añaden que el artículo 10, fracciones II y IV de la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, las cuales consisten en la recolección, traslado, tratamiento y disposición final, así como la emisión de los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la referida Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes; así como prestar, por sí, o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por la Ley y la legislación estatal en la materia.

En ese sentido advierten que la federación actualmente tiene facultades para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; sin embargo, no cuenta con facultades expresas para expedir una norma oficial mexicana en materia de residuos sólidos urbanos que contenga una completa y adecuada gestión integral de los mismos.

En virtud lo anterior, los postulantes destacan que la finalidad de la iniciativa en estudio, es otorgar facultades específicas a la federación para regular en la totalidad de sus etapas el manejo integral de los residuos sólidos urbanos; así como para verificar el cumplimiento de la misma, ello con el objetivo de alinear el marco normativo a la política nacional establecida por la federación en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.

Los diputados proponentes fundamentan su propuesta, en que derivado del rápido crecimiento de la población y del desarrollo industrial; así como de los cambios en el modelo de producción y de los hábitos de consumo, se ha generado un aumento desmedido de residuos sólidos urbanos, rebasando en muchos casos la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Es decir, los iniciantes advierten que en nuestro país existe una inadecuada gestión de los residuos, situación que trae consigo problemas ambientales, sociales, políticos, financieros y de salud incosteables e irreversibles; por lo que resulta de gran importancia promover la prevención, aprovechamiento, tratamiento y el manejo adecuado de los mismos, a través de la participación de los diferentes sectores de la población y de la incorporación de nuevas tecnologías y adecuación de la legislación aplicable.

Por ende, los proponentes enfatizan que según el último reporte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2010) en México la generación de residuos era de aproximadamente 102,895 tonelada diarias, lo que equivale a

37.56 millones de toneladas anuales; es decir, que cada mexicano generaba al día 0.852 kilogramos de residuos sólidos.

En ese sentido, los postulantes advierten que México sigue enfrentándose a grandes retos en la materia, ya que existen deficiencias técnicas y económicas en la mayoría de los municipios, lo que se ve reflejado en ese manejo inadecuado de los residuos sólidos urbanos; ya que según datos del INEGI, el 38 por ciento corresponde a los residuos orgánicos, el 40 por ciento a residuos susceptibles de reciclaje y el 22 por ciento restante a residuos que por sus características son poco viables para su aprovechamiento.

Consecuentemente, los proponentes señalan que estas cifras dan muestra del potencial que tenemos para reincorporar a cadenas productivas un volumen significativo de residuos (alrededor del 78 por ciento, si se considera el porcentaje de residuos orgánicos y el de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados).

Del mismo modo, los postulantes manifiestan que la cobertura del sistema de recolección es otro elemento fundamental en el manejo de los residuos, ya que es a través de éste que se concentran los residuos generados y se minimizan los impactos ambientales ocasionados por la dispersión o mal manejo de los mismos. A nivel nacional, la cobertura promedio de recolección de residuos sólidos urbanos es del 84 por ciento.

Al respecto, ciertas entidades federativas reportan un alto nivel de cobertura, tales como Colima, Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit y Quintana Roo, con prácticamente el 100 por ciento.

Sin embargo, de las 32 entidades federativas solo en 13 se realizan actividades para la recolección selectiva de residuos sólidos urbanos, actividad asociada a la separación de origen que tiene como objetivo facilitar el proceso de valoración, las restantes siguen empleando la recolección mixta o mezclada; es

decir, el 89 por ciento de residuos son recolectados sin que hayan sido separados.

Bajo este contexto, los proponentes refieren que en lo que se refiere a la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, México presenta un alto rezago, ya que únicamente se cuenta con 17 plantas de selección ubicadas en 14 entidades federativas, las cuales recuperan aproximadamente el 1.31 por ciento del total de los residuos recibidos en los centros de acopio y el 4.07 de la actividad informal; por lo que únicamente se recupera el 9.63 por ciento del 40 por ciento de los residuos que son susceptibles a aprovechamiento a través de reciclaje, según el más reciente Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace al aprovechamiento de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos mediante compostaje, los legisladores postulantes, señalan que de acuerdo con reportes del Instituto Nacional de Ecología, en 2006 era prácticamente inexistente, ya que existían 98 instalaciones de compostaje en el país, de las cuales en 22 casos no fue posible verificar si continúan en operación, situación que da como resultado que un volumen significativo de residuos sea destinado a los sitios de disposición final, agotando en consecuencia con rapidez la vida útil de dichos sitios e impactando de manera significativa al ambiente.

En virtud de todo lo antes expuesto, los proponentes enfatizan que un manejo y disposición inadecuados de los residuos trae consigo grandes costos ambientales, debido a la contaminación del suelo, agua y aire; hecho que afecta a millones de personas de manera directa o indirecta. Además, con el crecimiento urbano cada vez resulta más difícil encontrar sitios apropiados para la construcción de nuevos rellenos sanitarios, por lo que es indispensable recuperar aquellos residuos valorizables, disminuyendo de esta manera el volumen que es destinado a la disposición final.

Consecuentemente, los proponentes señalan que si bien las facultades respecto al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial se encuentran

establecidas para los municipios y entidades federativas, resulta necesaria la intervención de la federación para establecer las normas oficiales mexicanas con los criterios y lineamientos que abarquen el manejo integral de los residuos en todas sus etapas, y consecuentemente con su respectiva verificación, a efecto de que se asegure el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en la política nacional diseñada para la materia, la cual ha sido publicada por la Federación.

Motivo por el cual, con la presente iniciativa, los diputados proponentes pretenden que se otorguen facultades específicas a la federación en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, en las que además se establezca la respectiva verificación de la misma, todo ello mediante el Proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7, así como la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como a continuación se propone:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a III (...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**; así como su desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente;**

V. a VIII. (...)

IX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, **así como de las referidas en el artículo 97 de la presente**, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; sin perjuicio de las facultades de los municipios;

X. a XXIX. (...)

Artículo 10. Los municipios tienen a su cargo las funciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables; sin perjuicio de las facultades de la federación;

I. a VI. (...)

VI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la federación;**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por los legisladores proponentes, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión realizamos un análisis integral respecto a la presente iniciativa presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, con la que coincidimos y **la consideramos viable con algunas adecuaciones**, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es legítimo y evidentemente, debido a que busca el fortalecimiento y especificación de las facultades de la federación para expedir normas oficiales mexicanas en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como para verificar su debido cumplimiento.

SEGUNDA.- Del análisis integral al proyecto de decreto, como primer punto esta dictaminadora coincide con los legisladores proponentes en que el crecimiento de la población, el desarrollo industrial y los cambios en el modelo de producción, así como los hábitos de consumo, han generado un aumento considerable en la generación de residuos sólidos, rebasando en muchos casos, la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Lo anterior, ya que según datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en México se generan diariamente 102,895.00 toneladas de residuos, de los cuales se recolectan 83.93% y se disponen en

sitios de disposición final 78.54%, reciclando únicamente el 9.63% de los residuos generados.[1]

Y es que en el país sigue predominando el manejo básico de los Residuos Sólidos Urbanos, el cual consiste en recolectarlos y disponerlos en rellenos sanitarios, desaprovechando aquellos que son susceptibles a reincorporarse al sistema productivo, lo que disminuiría la demanda y explotación de nuevos recursos, a diferencia de países como Suiza, Países Bajos, Alemania, Bélgica, Suecia, Austria y Dinamarca; donde la disposición final de los residuos es de menos del 5% en rellenos sanitarios.[2]

Aunado a lo anterior, se destaca que de 112 ciudades y municipios con más de cien mil habitantes, aproximadamente 50 carecen de "rellenos sanitarios" y su promedio de eficiencia en el manejo de la basura oscila entre 10 y 20%; esto según datos del programa México Limpio.[3]

Así mismo, según datos de la SEMARNAT existen 200 sitios controlados que equivocadamente se les llama "rellenos sanitarios", de los cuales sólo 9 se acercan al cumplimiento de la norma que regula la construcción y requisitos de los rellenos sanitarios, y el resto (alrededor de 650) son tiraderos a cielo abierto, lo que denota un déficit de 92% en la cobertura para la gestión de los residuos mediante sitios sostenibles que eviten pasivos ambientales.[4]

Al respecto, es de señalar que un verdadero relleno sanitario no ocasiona impactos graves sobre la salud y el ambiente, ya que aplica todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación. Los riesgos se presentan una vez que el relleno llegó al final de su vida útil, que generalmente es al cabo de 20 años, ya que se descuida el sitio y el monitoreo, y los residuos empiezan a hacer sus efectos sobre el ambiente y por lo tanto sobre la salud.

---

1 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-rsu

2 Ibídem

3 Cfr. http://www.limpiemosnuestromexico.com/

4 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

Paralelamente, se advierte que en México existen 465 sitios contaminados por residuos sólidos que no son considerados peligrosos y que son generados en diversos sectores como la industria petrolera, energética, textil, y en el sector agropecuario.[5]

Dicha situación se complica, si consideramos que el nivel de reciclaje de residuos en nuestro país es mínimo (3.6% anual), con un promedio de 724 mil toneladas.[6]

En ese sentido, de lo antes señalado esta Comisión Dictaminadora coincide con los iniciantes, en el sentido de que la problemática ambiental de los Residuos Sólidos Urbanos en México radica primordialmente en el indebido manejo integral de los mismos.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el Gobierno Federal ha realizado un sinfín de acciones con la finalidad de contrarrestar el impacto ambiental de los mismos; también lo es que dichas acciones han resultado insuficientes, debido a que en la mayoría de los municipios no se cuenta con la infraestructura para prestar el servicio de recolección y disposición final de los residuos.

T E R C E R A.- Respecto a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que regulan el adecuado manejo y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos, es de señalar que actualmente en nuestro país se cuenta con las siguientes:

1.- Norma Oficial Mexicana, NOM-083-SEMARNAT-2003, que regula las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de **disposición final de residuos sólidos urbanos** y de manejo especial.

---

5 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

6 Ibídem

2.- NORMA Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, que regula las especificaciones de **protección ambiental-Incineración de residuos**, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Derivado de que dicha norma regula las especificaciones de operación y emisión de contaminantes para un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos.

3.- NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para **clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo**; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo. **Ello en virtud de que en su numeral 3 establece que dentro del campo de aplicación se encuentran los grandes generadores de residuos sólidos urbanos.**

En ese sentido, de lo antes expuesto se desprende que las NOM-083-SEMARNAT-2003 y NOM-098-SEMARNAT-2002 establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Por lo que hace a la NOM-161-SEMARNAT-2011, es de indicar que dicha norma establece los criterios para clasificar residuos de manejo especial, dentro de los que incluye a los grandes generadores residuos sólidos urbanos, por virtud de la gran cantidad que generan.

No obstante lo anterior, actualmente no existe alguna norma oficial mexicana que regule de manera integral en su totalidad las etapas del adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, pues de lo antes expuesto se deprende que las normas existentes versan sobre regulación de los sitios de disposición final y sobre la clasificación de residuos sólidos urbanos de los grandes generadores.

Lo anterior, en virtud de que son los municipios quienes cuentan con las atribuciones y facultades para regular el manejo integral de los residuos sólidos

urbanos, de conformidad con el artículo 10 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Y es que las fracciones referidas establecen que los municipios tienen a su cargo, dentro de otras cuestiones, las facultades y atribuciones, consistentes en: la formulación, por sí o en coordinación con las entidades federativas y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos; así como controlar los residuos sólidos urbanos y; prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los preceptos señalados:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los **Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente**;

(...)

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, **el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos**, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesitura, es de indicar que esta Comisión dictaminadora coincide con los diputados proponentes, en el sentido de señalar que en materia del manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos, no existe Norma Oficial Mexicana alguna que regule en su totalidad el manejo integral de los referidos residuos.

CUARTA.- Ahora bien, por lo que hace al propósito medular de la iniciativa en estudio, cuya finalidad de los diputados proponentes consistente en otorgar facultades a la federación para expedir normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; sobre el particular es de reiterar que esta Comisión dictaminadora coincide con el ánimo de los iniciantes, pues se considera que dicha petición se encuentra legitimada, en virtud de toda la gama de impactos ambientales que genera el inadecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, tanto en suelo, agua y aire.

Bajo esta tesitura, como primer punto esta Comisión dictaminadora estima conveniente referirse a las facultades con las que actualmente cuenta la federación para expedir Normas Oficiales Mexicanas; por lo que se destaca que la Ley que establece un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas, como facultad única y exclusiva de las dependencias de la administración pública federal, es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como se advierte a continuación:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

(...)

II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

(...)

c) **Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;**

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, la referida Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

(...)

III. **Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor**;

(Énfasis añadido)

En ese sentido, del precepto antes citado se desprende que si bien la facultad para expedir normas oficiales mexicanas corresponde exclusivamente a las dependencias de la federación, también lo es que dicha expedición la realizará cada dependencia en torno al ámbito de su competencia, respetando las atribuciones señaladas en las distintas leyes aplicables; situación que para el caso en concreto, en relación a los residuos sólidos urbanos se encuentra expresado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que en su artículo 7 fracción IV, señala que son facultades de la federación, expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, como se visualiza a continuación.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

(Énfasis añadido)

Del análisis a la fracción antes citada, se desprende que las facultades de la federación **son exclusivamente para la expedición de normas oficiales**

mexicanas relativas al desempeño ambiental, es decir aquellas que servirán para cuantificar y clasificar el desempeño de las políticas públicas que se han implementado en una empresa o país, como lo es, la ISO 14001 y la autorregulación en materia de auditoría ambiental, la cuales consisten en:

Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la Empresa se establece un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el Desempeño Ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental.[7]

ISO 14001.- La certificación ISO 14001 tiene el propósito de apoyar la aplicación de un plan de manejo ambiental en cualquier organización del sector público o privado. Fue creada por la Organización Internacional para Normalización (International Organization for Standardization - ISO), una red internacional de institutos de normas nacionales que trabajan en alianza con los gobiernos, la industria y representantes de los consumidores. Además de ISO 14001, existen otras normas ISO que se pueden utilizar como herramientas para proteger el ambiente, sin embargo, para obtener la certificación de protección al medio ambiente sólo se puede utilizar la norma ISO 14001. El grupo de normas ISO, que contiene diversas reglas internacionales que han sido uniformizadas y son voluntarias, se aplica ampliamente en todos los sectores de la industria.[8]

Consecuentemente, es de advertir que la facultad que otorga a la federación la fracción IV del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos corresponde exclusivamente a la expedición de normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental y no así al manejo integral de los residuos.

---

7 Cfr. Artículo 2, fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

8 Cfr. http://www.fao.org/docrep/007/ad818s/ad818s08.htm

Aunado a lo anterior, la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su Título Sexto, denominado "De la Prevención y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial", indica que las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados, como se advierte a continuación:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 97.- Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se **establecerán los**

sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es de señalar que el precepto antes citado confirma y fundamenta la expedición de las NOM-083-SEMARNAT-2003 y la NOM-098-SEMARNAT-2002, ya que las mismas establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación, que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Bajo esta tesitura, es de advertir que si bien existen las facultades expresas para la expedición de normas oficiales mexicanas a cargo de la federación, las mismas únicamente se refieren al desempeño ambiental, así como al diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados; y no así al manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

En virtud de ello, esta dictaminadora propone varias adecuaciones a la redacción propuesta por los diputados iniciantes, para quedar como a continuación se enuncia:

Artículo 7.- Son facultades de la federación:

(...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

(...)

QUINTA.- En relación al ánimo de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales coincide con la preocupación de los iniciantes respecto a verificar puntualmente el cabal cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y en específico el de las normas relativas a la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la finalidad de contribuir a garantizar un medio ambiente adecuado derivado del correcto manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que nuestro andamiaje jurídico vigente ya contempla las facultades de la federación para verificar el cumplimiento de la normatividad e imponer medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; así como para inspección y vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de residuos peligrosos, como se advierte en el texto de la fracción IX del artículo 7 y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los artículos referidos:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- <u>Son facultades de la federación</u>:

(...)

IX. <u>Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan</u>;

(...)

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Énfasis añadido)

En atención a lo anteriormente planteado, los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales concluimos que las pretensiones de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de manejo de integral de los residuos sólidos urbanos, ya se encuentran satisfechas en el vigente texto legal, en virtud de que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya tiene contempladas las facultades y atribuciones para la federación sobre la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad, como lo es una Norma Oficial Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que la problemática central de los residuos sólidos urbanos se encuentra principalmente en el inadecuado manejo integral de los referidos residuos, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura consientes del impacto ambiental que genera el inadecuado manejo integral de los citados residuos, Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE LA N.O.M. DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV del artículo 7 y la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a **III . ...**

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

V. a **XXIX. ...**

Artículo 10. ...

I. a **VI. ...**

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la Federación;**

VIII. a **XII. ...**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Tercero. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que fortalece y especifica las facultades de la Federación en la expedición de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Residuos Sólidos Urbanos. **EXP. 7349.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			
Dip. María Chávez García. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-X

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

23 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

39 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial

99 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

133 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

147 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de la NOM sobre residuos sólidos urbanos

Anexo X

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80, 82, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente

Dictamen

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de octubre de 2017, la **diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional**, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

2. En la misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. Contenido de las iniciativas

La iniciativa tiene por adicionar un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues considera la legisladora proponente que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de violencia feminicida y para las víctimas colaterales de este delito. Esto último para los casos en los que se haya consumado la violencia feminicida.

Para un análisis más escrupuloso por parte de la Comisión se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	**Texto propuesto**
ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación: **I.** El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;	

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas; **III.** La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: **a)** La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; **b)** La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad; **c)** El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y **d)** La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.	
(NO TIENE CORRELATIVO)	**Artículo 26 Bis.- La federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, se coordinaran para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres sobrevivientes de violencia feminicida, y para las y los dependientes de las víctimas mortales de este delito.**

Consideraciones:

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."[1]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación desigual que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer en todos los ámbitos: social, laboral, económico, de salud, etc.

Tercera.- Señala la diputada proponente que:

> *"Miles de mujeres, que después de haber sobrevivido a un ataque feminicida, quedan en el desamparo; sin recursos económicos, con una familia que mantener, con secuelas físicas y psicológicas y con el temor de volver a sufrir un ataque.*
>
> *Viven con la zozobra, ante la incapacidad de nuestro sistema legal para brindarles protección y acceso a la justicia, y a que los feminicidas queden libres y ahora si terminen su obra.*
>
> *Así como Lesvia, las mujeres sobrevivientes de feminicidio temen a diario por su vida. Se gastan los pocos recursos económicos con los que cuentan para su recuperación psicológica y física, y esto se le suma la manutención de sus hijos, los cuales en el caso de Lesbia, son tres, todos menores de cinco años.*
>
> *Muchas de las mujeres que son sobrevivientes de feminicidio fueron atacadas por sus parejas. Ellas y sus familias dependían económicamente del feminicida. Ya que en la mayoría de casos las mujeres violentadas por su pareja les impedían trabajar y hacer uso del dinero que ganan con las distintas formas de allegarse recursos, escasos éstos en la gran mayoría de las veces, ya que sus redes de apoyo son pocas.*
>
> *En el caso de Lesvia, como en muchos otros, concurrieron varias condicionantes de vulnerabilidad: ser mujer, ser indígena y ser pobre, sin que haya habido por parte de ninguna autoridad, ayudas reales en el momento adecuado, para hacer frente a estas situaciones concretas, que se dan cuando se es sobreviviente de un feminicidio.*
>
> *Consideramos que para atender la violencia en contra de las mujeres es necesaria una visión integral del problema. No basta con que los feminicidas sean procesados y, eventualmente, encarcelados. Se necesita una visión más comprehensiva del problema y que se atiendan a las sobrevivientes, a sus víctimas y se erradique la violencia hacia y contra las mujeres.*

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

Cuando se habla de empoderamiento de las mujeres, se atiende a una lógica que ponga la mirada desde una perspectiva integral, que abarquen programas sociales para su incorporación al campo laboral y su independencia económica, su participación política, un aparato de justicia honesto, infalible y eficiente, el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, oportunidades iguales que las de sus pares hombres, acceso a la educación, a las nuevas tecnología, al ejercicio pleno de todos sus derechos todo el tiempo.

Es entonces así que, en tanto no se vea a las mujeres como personas, sujetas plenas de derecho, la violencia en su contra continuará; teniendo al Estado, incluso, como su protagonista.

Consideramos vital, que la atención para las víctimas de la violencia sea vista como una actividad estratégica del Estado mexicano, pues mientras ello no ocurra la violencia hacia las mujeres seguirá siendo: "obstáculo para el logro de la igualdad, la equidad, el desarrollo, la paz y la participación social. Es una violación de los derechos humanos que limita su libertad personal, nulifica las garantías fundamentales como el derecho a la seguridad, a la integridad e incluso a la vida. Sus raíces son multifactoriales, las componen una diversidad de variables que debemos conocer para comprenderlas y analizarlas. Es multicausal y sus repercusiones son sociales e individuales por lo que su abordaje debe ser multidisciplinar e intersectorial. Es multidimensional por lo que su respuesta debe ser global, sistémica y holística desde la prevención, asistencia y protección hasta su recuperación".[2]

Sabemos que la situación de riesgo de las mujeres es mayor, ya que el contexto de violencia feminicida en nuestro país se ha agravado. Se ha agravado en medio de esta crisis de seguridad, lo que eventualmente está generando que muchas mujeres queden como sobrevivientes de este delito; sin que existan programas gubernamentales que, bajo esta mirada y este contexto, atienda a las sobrevivientes de feminicidio.

Para darnos cuenta de la magnitud del problema, basta revisar los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en noviembre de 2016, a propósito del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, dio a conocer. Se trata de datos alarmantes que sitúan muy bien el contexto en el que se encuentra nuestro país en relación con la violencia de género.

El Inegi señaló que entre las mujeres jóvenes, de 15 a 29 años, el 10.0 por ciento de las defunciones registradas en 2015 fueron por homicidio, lo que representa en este grupo de edad la primera causa de muerte. En promedio se estima que durante los últimos tres años (2013 a 2015), fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país, mientras que entre 2001-2006, era de 3.5.

Por otra parte, señala que de 1990 a 2015, los suicidios de mujeres aumentaron 4.6 veces; el mayor aumento se observa entre 2006-2012.

Que en 2015 fallecieron, por diversas causas, 291 mil 637 mujeres y niñas, y el 1.0 por ciento del total de las defunciones registradas se debieron a agresiones intencionales, es decir la causa del deceso fue por homicidio. Esta situación es aún mayor entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, ya que el 10.0 por ciento del total de las defunciones de este grupo fue por homicidio, lo que representa en estos grupos de edad la primera causa de muerte.

Reporta, también, que durante de 2014 se registraron 2 mil 408 defunciones de mujeres a causa de agresiones intencionales y, para 2015, se registraron 2 mil 383, lo que representa alrededor del 12.0 por ciento del total de los homicidio registrados para esos años: 20 mil 10 en 2014 y 20 mil 525 en 2015.

De la misma forma, que de 1990 a 2015 se registró el fallecimiento de 404 mil 15 personas a causa de agresiones intencionales y de ellas, 43 mil 712 eran mujeres. En el periodo comprendido de 2007 a 2015 se observa un incremento significativo en los homicidios totales. En estos nueve años se concentra 46 por ciento de los homicidios ocurridos en estos 26 años, mientras que el restante 56 por ciento ocurrió a lo largo de 17 años, lo que indica que durante los últimos años ha habido un aumento acelerado de homicidios.

Un dato relevador de ello lo es también el hecho de que a lo largo de esos 26 años (1990-2015), se han registrado 1,232 casos donde no ha sido posible identificar el sexo de la persona asesinada y el 73.8 por ciento de ellos corresponde precisamente a casos de defunciones registradas entre 2007 y 2015.

En estos últimos 26 años, se registraron 43 mil 712 homicidios de mujeres, 28.2 por ciento de ellos durante el sexenio 2007-2012, mientras que en los últimos tres años (de 2013 a 2015), ya han ocurrido 7 mil 439 asesinatos de mujeres, cifra semejante a la registrada durante el sexenio 2001-2006.

De los homicidios de mujeres ocurridos de 1990 a 2015, cerca de la mitad de ellos (45.2 por ciento) acontecieron en los últimos nueve años, entre 2007 y 2015. Los homicidios contra mujeres registrados en el último trienio (2013-2015) representan el 60.4 por ciento de aquellos del sexenio 2007-2012, lo que indica que de seguir esta tendencia rebasarán el máximo histórico registrado.

Que entre 1990 y 2006 fallecieron, en promedio, cuatro mujeres por día, debido a agresiones intencionales; en tanto que durante el sexenio 2007-2012, el promedio diario pasó a seis, y durante el trienio 2013-2015, asciende a cerca de siete homicidios de mujeres, diariamente.

Así, en 2015 se registraron, a nivel nacional, 31.0 defunciones por homicidio de hombres por cada 100 mil de ellos en el país y 3.8 por cada 100 mil mujeres. Se observa un ligero aumento respecto de la tasa de 2014 entre los hombres, pero no ocurre lo mismo entre las mujeres, donde la tasa se mantiene casi en el mismo nivel y donde el máximo alcanzado corresponde a 2011, con una tasa de 4.6 mujeres por cada cien mil.

La tendencia en la tasa de defunciones por homicidio muestra que entre los años 2000-2006 se registra una tendencia más o menos estable. Aun cuando en 2007 se aprecia una disminución moderada, a partir de 2008 y hasta 2011 el aumento es rápido y sostenido.

A partir de 2011 se observa una disminución hasta 2014 y en 2015 se aprecia un ligero repunte.

Más de la mitad de los hombres que murieron por causa de una agresión violenta tenían entre 20 y 39 años (55.1 por ciento), y entre las mujeres de las mismas edades, esta proporción fue de 47.9 por ciento.

Por otro lado, es necesario señalar que existe falta de información objetiva para documentar los casos de niñas y niños que han quedado en la orfandad por causas de delitos como el feminicidio. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tiene el registro de 65 casos de orfandad por feminicidio en un periodo de tres años.[3]

Ante estos datos y ante el creciente número de casos de mujeres sobrevivientes de feminicidios, consideramos urgente la creación de programas de desarrollo social y económicos que les permitan, a las mujeres y a las víctimas, el acceso efectivo a recursos para salir de ese estado de emergencia en el que se encuentran y poder contar con mayores elementos que satisfagan necesidades básicas; que les ayuden a tomar las mejores decisiones, fomentando su empoderamiento económico y su autoestima.

Hay que señalar que en 2013, en el acuerdo número 57 del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, se estableció como compromiso de los estados el asegurar el acceso efectivo y universal a los servicios fundamentales para todas las víctimas y mujeres sobrevivientes de la violencia basada en género, lo que evidencia la urgente necesidad de contar con programas que incidan en este tema.

El consenso dispuso que era necesario "hacer efectivas las políticas adoptadas y tomar medidas preventivas, penales, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia, incluida la esterilización forzada, y estigmatización contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos y privados, en particular los asesinatos violentos de niñas y mujeres por motivos de género, asegurando el acceso efectivo y universal a los

servicios fundamentales para todas las víctimas y sobrevivientes de la violencia basada en género y prestando especial atención a las mujeres en situaciones de mayor riesgo, como las mayores, embarazadas, con discapacidad, grupos culturalmente diversos, trabajadoras sexuales, que viven con VIH/sida, lesbianas. bisexuales, transexuales, afrodescendientes, indígenas, migrantes, que residen en las zonas de frontera, solicitantes de refugio y víctimas de trata, entre otras..."[4]

De esta forma consideramos que los programas que pretendan atender a las víctimas de forma integral, deben considerar esta población de mujeres que no han podido encontrar el cobijo social ni institucional que les ayude a estar un poco mejor, pero que fomenté una mejor toma de decisiones, mayor autoestima e independencia; por que deben ser acompañadas de programas que les generen recursos económicos urgentes, ante tal contingencia.

La propuesta es adicionar un artículo 26 Bis al capítulo V, relativo a la Violencia Feminicida, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues consideramos que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de femicidio y para las víctimas de este delito. Esto último para los casos en los que efectivamente se le haya privado de la vida". (sic)

Cuarta.- Existen muchas formas diferentes de violencia contra la mujer: física, sexual, psicológica y económica. Algunas cobran más importancia, mientras que otras las van perdiendo a medida que las sociedades experimentan cambios demográficos, reestructuración económica y transformaciones sociales y culturales. Por ejemplo, las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por internet o por teléfonos móviles. Algunas formas, como la trata internacional y la violencia contra las trabajadoras migratorias, trascienden las fronteras nacionales. Las mujeres son blanco de la violencia en muy diversos contextos, incluida la familia, la comunidad, la custodia del Estado y el conflicto armado y sus resultados. La violencia es una constante en la vida de las mujeres, desde antes de nacer hasta la vejez y afecta a todos los sectores tanto público como privado. La forma más común de violencia experimentada por la mujer en todo el mundo es la violencia ejercida por su pareja en la intimidad, que a veces culmina en su muerte. Muy generalizadas también están las prácticas tradicionales perjudiciales, como el matrimonio precoz y forzado y la mutilación genital femenina. En el seno de la comunidad, se presta cada vez más atención al femicidio (asesinato de mujeres por motivos de sexo), la violencia sexual, el acoso sexual y la trata de mujeres. La violencia ejercida por el Estado, por medio de sus agentes, por omisión o mediante la política pública, abarca la violencia física, sexual y psicológica, y puede constituir tortura. Se ha hecho cada vez más evidente el gran número de casos de violencia contra la mujer en los conflictos armados, en particular

la violencia sexual, incluida la violación. La violencia contra la mujer tiene consecuencias de largo alcance tanto para ella como para sus hijos y la sociedad en su conjunto. La mujer que es objeto de violencia padece muy distintos problemas de salud y disminuye su capacidad para obtener ingresos y participar en la vida pública. Sus hijos corren muchos más riesgos de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos de la conducta. La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres y a sus familias, comunidades y naciones. Reduce la producción económica, drena recursos de los servicios públicos y los empleadores y disminuye la formación de capital humano. Pese a que hasta en los estudios más exhaustivos realizados hasta la fecha se han subestimado los costos, todos indican que son graves las consecuencias económicas de no abordar el problema de la violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres individualmente consideradas y a sus familias, así como a sus comunidades, a las sociedades y a las naciones en muchos niveles. Reduce la capacidad de las víctimas/sobrevivientes de hacer una contribución productiva a la familia, la economía y la vida pública; absorbe recursos de los servicios sociales, el sistema de justicia, los organismos de atención de la salud y los empleadores, y reduce los logros educacionales globales, la movilidad y el potencial de innovación de las víctimas/sobrevivientes, de sus hijos e incluso de los autores de dichos actos de violencia.

Cabe hacer mención que los órganos creados por tratados han expresado preocupación en los casos en que los Estados partes no hayan tomado medidas de apoyo suficientes para las mujeres víctimas/sobrevivientes de la violencia. Los órganos creados por tratados han puesto de relieve la obligación del Estado de garantizar que las víctimas/sobrevivientes tengan acceso a servicios tales como los albergues y el apoyo jurídico, médico y psicológico. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha expresado su preocupación por la insuficiente financiación de tales programas y de las organizaciones que prestan esos servicios. También ha expresado su preocupación por la falta de monitoreo de los programas que prestan servicios a las víctimas/sobrevivientes de la violencia.

En todo el mundo las mujeres sufren los efectos físicos, emocionales y psicológicos de la violencia. También tienen que hacer frente a las consecuencias económicas y sociales que afectan a sus vidas y sus relaciones, así como a su productividad y sus logros en materia de educación y empleo. Las víctimas/ sobrevivientes de la violencia contra la mujer necesitan un acceso oportuno a los servicios de atención de la salud y los servicios de apoyo que dan una respuesta en el corto plazo a las lesiones, las protegen contra nuevas infracciones y atienden las necesidades de largo plazo. Sin embargo, muchas de ellas no obtienen la ayuda que necesitan, porque en su país los servicios de apoyo son muy escasos, porque no tienen acceso a los servicios o no conocen su existencia o porque, por cualquier razón, tienen renuencia en ponerse en contacto con esos servicios. Las buenas prácticas en materia de prestación de servicios procuran resolver esos problemas. Los servicios de apoyo son prestados por diversos actores, por lo común por organismos estatales y organizaciones no gubernamentales. También pueden prestar apoyo las comunidades, los empleadores, los profesionales privados y los particulares. El apoyo a las víctimas/sobrevivientes requiere que el Estado otorgue financiación y aliento, y se beneficia con la coordinación con las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales. Requiere actividades de formación y fortalecimiento de las capacidades en los distintos organismos estatales, como los de salud, ejecución de la ley, justicia, asistencia social y educación.

Quinta.- Tema toral se ha vuelto lamentablemente en nuestro país el hablar de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres; sin embargo, poco se habla de las victimas sobrevivientes de la violencia feminicida.

Si partimos de la premisa que establece el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece: "*Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal".

Mediante una interpretación axiológica se podría concluir que dicha violencia "necesariamente" culmina con el deceso de la víctima, convirtiéndose en lo que el artículo 325 del Código Penal Federal tipifica como "feminicidio". Sin embargo, para efectos del análisis del proyecto de iniciativa que se somete para estudio y correspondiente dictamen de esta Comisión, no debemos perder de vista que si bien es cierto en el cuerpo de la argumentación de dicho proyecto se habla de victimas sobrevivientes de feminicidio, se debe contextualizar que el espíritu de ésta obedece a tutelar, proteger y garantizar a las **victimas sobrevivientes de las conductas de violencia feminicida, lo que en la teoría del derecho penal se podría considerar como tentativa al no consumarse el objeto material del ilícito que es acabar con la vida de la víctima.**

Sexta.- La violencia contra las mujeres y las niñas y sus consecuencias, incluido el asesinato por razones de género, es una preocupación relativamente reciente de la comunidad internacional. El primero de los derechos humanos es el derecho a la vida, sin discriminación por género o cualquier otra dimensión de desigualdad. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuya entrada en vigor data del año 1981, contiene una definición de la discriminación en su artículo primero "... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".[2] Esta definición, de acuerdo con la Recomendación General 19 de la CEDAW, adoptada en 1994, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; comprende actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y formas diversas de privación de la libertad. En este sentido, la Recomendación General 19 define la violencia

[2] Véase http://www.cinu.org.mx/ biblioteca/documentos/dh/c_elim_ disc_mutxt.htm

contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.[3]

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará única de índole regional en el tema y en vigor desde 1995, condena todas las formas de violencia ejercidas tanto por el Estado como por individuos, en el hogar, en el mercado laboral, y en otros espacios públicos. Define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".[4] Como se puede ver en esta definición, la Convención de Belém do Pará explicita el reconocimiento de la violencia extrema que casusa la muerte de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Además distinguir tres tipos de violencia, esta Convención identifica diferentes ámbitos de ocurrencia y de agresores.

Séptima.- En nuestro país, el reconocimiento jurídico de la violencia contra las mujeres como fenómeno amplio y como hecho social que debe ser atendido por el Estado para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se hace a partir de la ratificación de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará. Este derecho ha quedado plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en febrero de 2007. [5] La cual garantiza y tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y reconoce, además, la violencia extrema contra las mujeres como producto de la violación a sus derechos humanos.[6]

Octava.- Con el único fin de traer a la memoria lo que significa ser sobreviviente de violencia feminicida, cabe citar el caso de Erika Peña Coss, joven de 19 años de clase media, en Monterrey, Nuevo León, durante una tentativa de homicidio, torturada y herida de gravedad

---

[3] Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, undécimo periodo de sesiones, 1992, U. N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

[4] Véase http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm

[5] Véase http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[6] Para una mejor comprensión de la ley, véase Lagarde, 2010.

con un martillo y con un arma blanca por su ex novio quien, además asesinó por estrangulamiento a su hermana de 3 años y a cuchilladas a su hermano de 7 años.

Ericka su hermana y su hermano fueron victimas de violencia de género: psicológica, física, familiar y feminicida, caracterizada, en este caso, por la celotipia y la extrema crueldad que culminó con el homicidio de dos de ellos y los daños y lesiones a Ericka, quién, además de haber vivido la violencia de los homicidios de su hermana y su hermano, fue ella misma victima de violencia. Es una sobreviviente de femincidio.[7]

"El feminicidio es una de las formas extremas de violencia de género está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. Culmina en con el asesinato de algunas niñas y mujeres. Hay infinidad de sobrevivientes".[8]

Novena.- Tal y como lo propone la diputada Plascencia, las y el integrante de esta comisión dictaminadora coincidimos en la necesidad de establecer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la coordinación que se deberá dar entre los tres niveles de gobierno a efecto de diseñar e implementar programas de desarrollo social y empoderamiento económico para las mujeres sobrevivientes de este lacerante tipo de violencia feminicida; así como para el caso de que lamentablemente se consume el ilícito y se convierta en "feminicidio", sus descendientes, dependientes de las víctimas mortales de este delito.

Lo anterior tomando en consideración un feminicida no solo destruye el cuerpo de una mujer: el daño y el dolor trascienden el tiempo y el espacio, llegan a las niñas, niños y adolescentes que quedaron en orfandad, azotan a los que perdieron a una hija, mata también la justicia, la posibilidad de una vida sin violencia de la que hablan las leyes. Sin embargo, prácticamente nada se sabe de estas víctimas, quiénes son, dónde están, cómo sobrellevan el duelo y el dolor, quién las atiende, cómo viven la ausencia, quien les repara el daño, quién las mantiene Ante la omisión, la burocracia y la indolencia, estas víctimas

[7] Véase https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0001Bullen.pdf
[8] Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos. MARCELA LAGARDE Y DE LOS RÍOS, pág. 235

"colaterales", "indirectas" del feminicidio apenas son reconocidas con unos cuantos datos por instituciones del Gobierno federal, que están obligadas a saber y atender la problemática, entre ellas: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Comité de Violencia Sexual de la Conavim y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Y es su obligación saber e informar porque la Ley General de Víctimas indica que los familiares o las personas que tengan una relación inmediata con la víctima directa son víctimas indirectas y por tanto pueden recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de los sistemas de víctimas federales o de las entidades federativas.

Esta ley no surgió por iniciativa del Estado mexicano, sino como consecuencia de una sentencia que dictó en su contra la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en noviembre de 2009, como responsable del feminicidio de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura, asesinadas en 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua proceso conocido como Campo Algodonero. Desde entonces, el Estado debe reconocer también como víctimas a hijas e hijos de mujeres contra las que se cometió un homicidio por razón de género y fue exhortado a crear una ley para apoyarlas.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya función inició en octubre de 2015, conoce sólo un caso de orfandad por feminicidio y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) logró registrar, en tres años de operación (de 2014 a febrero de este año), 65 casos de orfandad por feminicidio.

Las otras dependencias, a las que se interrogó por las hijas e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio, callaron. Desde febrero pasado, solicitamos entrevistas con la entonces directora nacional del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Laura Vargas Carrillo; con la titular del Comité de Violencia Sexual de la Conavim, Anita Suárez Valencia: y con la subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, María de los Ángeles López Peña.

En suma, solo 66 orfandades reconocen estas autoridades, aunque existe un registro oficial de 34 mil 176 asesinatos de mujeres cometidos en el país de 1985 a 2009, lo que habría dejado miles de huérfanas y huérfanos, niñas, niños y adolescentes, así como un número igualmente alto de abuelas convertidas súbitamente en madres, ante el asesinato de sus hijas y cuyas historias también son ignoradas por las autoridades.

Y si, en el mejor de los casos, el homicida es llevado a la justicia, remoto es que un juez dé vista a alguien para ver qué ocurre con los hijos e hijas de la víctima, como afirma la pedagoga y fundadora de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODDI), Margarita Griesbach Guizar.

Al respecto refiere: hablamos de un número de víctimas que, además, se incrementa cada vez que un feminicida comete el crimen, lo que sucede al menos siete veces por día en nuestro país.

Aunque invisibles para las autoridades, las niñas, los niños y adolescentes que quedaron en huérfanos existen, tiene voz, necesidades y una historia para contar, lo que revela cada omisión o agravio que padecen, en un país donde las leyes que deben protegerlos no lo hacen.

Décima.- Por ello las y el integrante de esta comisión, dictaminamos en sentido positivo la propuesta hecha por la legisladora Plascencia, sometiendo a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 Bis. Las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para los dependientes y familiares de las víctimas de feminicidio.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos, así como el artículo 80, 82 numeral 1; 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. Antecedentes.

1. Con fecha 25 de abril de 2017, el **Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 17 y 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone adicionar una fracción XIII al artículo 17 y un párrafo tercero al artículo 19 del ordenamiento, para incluir dentro de la ley de forma expresa los objetivos del desarrollo sostenible y que sean considerados parte del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres que establece la norma.

III. Consideraciones

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

..."[1]

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los Tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 como se menciona en la iniciativa.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley..."[2]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación de desigualdad que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer no solo en el ámbito social, laboral, económico y de salud.

- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf
[2] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

- Programa Nacional de Igualdad para Mujeres y Hombres
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Del marco normativo señalado, la presente iniciativa aborda una ley cuyo objetivo y fin último es el de garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres, a través de la promoción del empoderamiento de la mujer, señalada como el principio de igualdad que señala expresamente el citado artículo 5 de nuestra Carta Magna, en este caso hacemos referencia a:

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Este ordenamiento establece los lineamientos y mecanismos que debe adoptar la política pública en materia de respeto a los derechos humanos de la mujer, empoderamiento de la mujer y eliminación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo. Por lo que es pertinente analizar la presente, en el entendido de que cualquier forma de promoción o medida afirmativa que se pretenda incluir dentro del marco legal mexicano debe cumplir con lo que establece nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en la materia. Como lo señala el artículo 6 de este ordenamiento:

"Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo."[3]

Llevando las acciones del estado mexicano a actuar de forma integral y transversal en aras de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

[3] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf

Tercera. En primer punto la iniciativa expone "... en el mes de junio de 2013, la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), en su función de organización líder con un mandato global de promover la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres, trabajó un nuevo marco de referencia que tendrá que ser transformador al abordar los impedimentos estructurales para la igualdad entre mujeres y hombres, así como el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, con el fin de mejorar la calidad de vida del género femenino en todo el mundo."

A nivel internacional, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, su empoderamiento y respeto al principio de igualdad, han sido temas puntales en la agenda de las naciones del planeta, mediante una lucha social constante las mujeres han conquistado el reconocimiento de ideologías y creencias tradicionalistas que encasillaban a la mujer como única administradora del hogar, encargada de la crianza de los hijos y responsable de los obligaciones que impone el ámbito privado, pero que a través de una lucha social en todos los ámbitos de la vida ha ido derrumbado estos estereotipos arcaicos que limitan el desarrollo de las mujeres y por ende de las naciones.

Asimismo, la iniciativa continúa, "Las conclusiones que presentó ONU-Mujeres establecen acciones que los países miembros deben ejecutar para eliminar y prevenir todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, siendo la discriminación y falta de oportunidades las actitudes sociales más arraigadas y difíciles de erradicar.

Por lo anterior, en el marco normativo universal se reconoce que el logro de la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres es relevante en todas partes del mundo y responsabilidad de todos, más cuando se trata del ámbito de la política pública.

De hecho, la prioridad global asignada a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres conllevó a la inclusión de un objetivo independiente para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en los objetivos de desarrollo del milenio mediante algunas metas e indicadores."

Como puede apreciarse, estamos en un momento histórico, que promete ser la punta de lanza para abrir la discusión de estos temas dentro de la agenda política mexicana para incluir temas encaminados al empoderamiento de las mujeres, el desarrollo sustentable y la resiliencia de las poblaciones que componen un país.

Cuarta. Más adelante la iniciativa señala "hoy los países deben tener un enfoque comprensivo, en donde las personas sean verdaderos agentes transformadores de la sociedad para crear colectivos universales que aborden las tres dimensiones del desarrollo sostenible que son: desarrollo social, económico y ambiental respetuoso con el presente y sin comprometer el futuro."

Esta comisión reconoce la labor de aquellas personas que han expresado, manifestado y defendido los ideales de progreso y respeto a los derechos humanos ya que de forma paulatina su visión crítica de la sociedad, ha logrado mejorar el actuar de los gobiernos para con sus gobernados, a través de la implementación de políticas públicas respetuosas de los derechos humanos, con características y objetivos adecuados a cada población que se pretenda desarrollar, incluso se han modificado programas que dentro de sus especificaciones incluyeran términos que se consideran discriminatorios o limitativas para cualquier sector de la población. No se puede obviar que las personas son las y los verdaderos agentes de cambio de un país, ya sea como gobernados o servidores públicos, está en su actuar el cambio o revolución de la ideología imperante en nuestros días, esto abre las puertas a una visión que promueve la inclusión de las personas y una perspectiva de respeto a los derechos humanos en cualquier acto emanado de la autoridad, así como la exigencia de la ciudadanía para que estos mismos actos sean realizados conforme a derecho y a la normatividad aplicable.

Quinta. Continuando la iniciativa expone "...nuestro país no es ajeno a este contexto internacional en pro de la dignificación de la vida de las mujeres y el logro de una verdadera igualdad sustantiva entre los géneros. Lo anterior ha derivado en la creación por parte de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto de políticas y acciones concretas para hacer realidad la igualdad de género en el marco legal nacional como se observa en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres.

...ahora es necesario que nuestro país reconozca en el marco de la ley, la creación de políticas y acciones públicas con enfoque de género desde el punto de vista del desarrollo sostenible."

Esta comisión reconoce el hecho de que el Estado mexicano ha puesto en marcha diferentes planes y programas a fin de hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, de acuerdo con datos del gobierno federal en materia de "Perspectiva de Género", el marco del Plan Nacional de Desarrollo incorporó la igualdad de género en todas las dependencias de la Administración Pública Federal como principio esencial, situándola como un importante eje en la toma de decisiones que se traducen en políticas, presupuestos, planes, estructuras y procesos institucionales. Así como estrategias para eliminar de fondo concepciones tradicionales que vulneran la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de campañas de información y sensibilización y reformas a los diferentes ordenamientos. Asimismo, es necesario rescatar que la resiliencia es una cualidad que se debe incorporar a cualquier plan y programa de la administración pública federal, con el objetivo de que la población tenga las capacidades que le permitan prever riesgos de cualquier índole y actuar en consideración, disminuyendo cualquier afectación negativa que los hechos humanos o de la naturaleza produzcan. De igual manera el talento de una comunidad para sobreponerse a una situación extrema de violencia, climática o de cualquier tipo, es una cualidad que debe estar presente en la conformación de cualquier plan de prevención y atención de desastres, capacitando a la población para actuar en caso de siniestro.

Es necesario que cualquier acción de la administración pública federal, estatal y/o municipal este encaminada primeramente a la prevención y posteriormente a la atención de las afectaciones causada por cualquier situación o hecho que acontezca, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de la población afectada así como facilitar las medidas correctivas que se requieran con motivo del hecho, asegurando atención inmediata e integral para las personas y en un grado previsible su patrimonio.

Esta Comisión considera menester aprovechar cualquier área de oportunidad, que sirva para fomentar y articular el empoderamiento de la mujer en cualquier ámbito o situación social, es prioritario incorporar dentro de la legislación, programas y políticas públicas que atienden situaciones sociales e individuales, ya que de no hacerlo se estará dejando de lado, al cincuenta por ciento de la población y que podría convertirse en una fuerza constructiva en pro de las comunidades, esto además tendría como beneficio adicional un reconocimiento expreso de las capacidades de la mujer para llevar a cabo cualquier empresa que se le entregue, en condiciones igualitarias e incluso superiores a las de su par masculino.

Sexta. Por último, La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros. De igual manera contempla que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego entre otros principios de política pública como: Derecho a la ciudad. Garantizando a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia; en atención a los principios de igualdad e inclusión. Mediante el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Por lo anteriormente expuesto, la propuesta de la iniciativa resulta en un reforzamiento de la legislación en la materia, toda vez que nuestra Carta Magna y las legislaciones mencionadas, resguardan el derecho a la igualdad del hombre y la mujer, al prohibir la discriminación motivada por género. Asimismo, la LGAHOTyDU contempla las medidas necesarias para alcanzar un desarrollo urbano sustentable.

Séptima. El 25 de septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el

fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado "*Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*", fue adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dicho documento incluye los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible cuyo objetivo poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede rezagado para el 2030.

Este nuevo marco de desarrollo da una oportunidad para el Sistema de las Naciones Unidas, a nivel mundial y en México, de focalizar nuestra cooperación y programación, de seguir abogando y promoviendo el tema de inclusión y equidad en un marco de derechos, de construir más ciudadanía para las y los mexicanos en este país.[4]

De tal manera, el día 26 de abril de 2017 se público en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se crea el Consejo Nacional para la Agenda 2030[5] para el Desarrollo Sostenible, cuya función es coordinar las acciones para el diseño, la ejecución y la evaluación de estrategias, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la referida Agenda 2030, e informar sobre el seguimiento de sus objetivos, metas e indicadores.

Razón de ello es que esta Comisión considera conveniente actualizar y armonizar el espíritu de la iniciativa, con el afán de responder a las nuevas directrices sobre desarrollo sostenible que a nivel internacional definen la ruta crítica para erradicar la pobreza del mundo, asimismo es menester recalcar que un objetivo primordial de los objetivos del desarrollo sostenible es la inclusión de las mujeres en todos los ámbitos sociales, mediante el ejercicio de su libertad con estricto respeto a sus derechos humanos, ya que cualquier plan que se concrete y busque el bienestar de la humanidad a nivel global debe considerar al 50 por ciento de la población, que no es otro que las mujeres. De tal manera se propone incorporar los principios del desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género como temas prioritarios dentro de la ley y a su vez como ejes de la Política Nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, favoreciendo una visión transversal de esta problemática.

---

[4] http://www.onu.org.mx/agenda-2030/
[5] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5480759&fecha=26/04/2017

De tal manera que al incorporar dichos principios dentro de la ley estos deberán ser considerados al momento de ejecutar cualquier acción mandatada por el ordenamiento, extendiendo a todo el cuerpo de la ley la aplicación de los mismos, por lo que, con la integración al artículo 17 de la ley se influirá en toda política pública y acción de gobierno que con motivo de la ley realice cualquier entidad y/o servidor de la administración pública, lo que tendrá como consecuencia el cese de los efectos previstos en la reforma propuesta al artículo 29, motivo de ello es que esta Comisión considera que al actualizarse el texto de la iniciativa se modifique únicamente el artículo 17, en virtud de que dicha modificación determina una de las directrices que deberá observar la Política Nacional en materia de Igualdad y cuyo órgano ejecutor es el Programa Nacional para la Igualdad.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. a X. ...

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. Incorporar, en términos de las disposiciones aplicables, los principios de desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género, acordes con los instrumentos internacionales de los que México sea parte.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley de la Propiedad Industrial, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 9 de noviembre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. El 26 de abril de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda; la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 31 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 7 de noviembre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 88 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 9 de noviembre de 2017.

5. El 10 de noviembre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-2764, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
Texto Vigente	**Propuesta de la Minuta**
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.- a IV.- ...	I. a IV.- ...

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;	V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados**, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e **indicaciones geográficas**, y regulación de secretos industriales;
VI.- a VII.-...	**VI. a VII.-...**
Artículo 6o.- ...	**Artículo 6o.- ...**
I.- a II.- ...	**I. a II.- ...**
III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;	**III.**- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados,** marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir **declaraciones** de protección a denominaciones de origen **e indicaciones geográficas,** autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
IV.- a XXII.- ...	**IV. a XXII.- ...**
Artículo 7 BIS 2.- ...	**Artículo 7 BIS 2.- ...**
El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones de las solicitudes, así como los procedimientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación.	El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones **para la presentación** de las solicitudes, así como los procedimientos**, criterios, lineamientos** y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.
Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la	**Artículo 13.**- Se presume inventor **o diseñador** a la persona o personas físicas que se

solicitud de patente o de registro. El inventor ~~o inventores~~ tienen derecho a ser mencionados ~~en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.~~	**señalen** como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor **o diseñador** tiene el derecho a ser **mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso,** en el título correspondiente.
	El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.
Artículo 30.- Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad ~~se aplicarán~~, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 30.-** Para la tramitación **y otorgamiento** del registro de un modelo de utilidad **se llevará a cabo,** en lo conducente, **conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título,** a excepción de los artículos **23,** 45, 52 **y 52 BIS.**
No hay correlativo	**Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
No hay correlativo	**Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:**
	I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y
	II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.
Artículo 33.- A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:	**Artículo 33.- . . .**

I.- ~~Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente, y~~	I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, **suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación**, y
II.- La indicación ~~del género~~ del producto para el cual se utilizará el diseño.	**II.-** La **indicación del** producto para el cual se utilizará el diseño.
Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de ~~quince~~ años ~~improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará~~ sujeto al pago de la tarifa correspondiente.	**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, **renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años,** sujeto al pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	**Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.**
La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.	...
No hay correlativo	**Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.**
Artículo 37.- La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 37.-** La tramitación **y otorgamiento** del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las **disposiciones** contenidas en los **Capítulos II y** V del presente Título, a excepción de los artículos **23**, 45, 52 **y 52 BIS**.
No hay correlativo	**Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes,	**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias

conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.	solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.
~~Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley~~.	
Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de ~~seis~~ meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.	**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de **dos** meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta **prevista en el artículo anterior**, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.
El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.	...
La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.	...
Artículo 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:	**Artículo 80.-** ...
I.- Al vencimiento de su vigencia;	**I. a II.-** ...
II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;	
III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.	**III.-** En el caso del artículo 73 de esta Ley, **y**
No hay correlativo	**IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.**
La caducidad ~~que opere por el solo transcurso del tiempo~~,, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.	**La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**

Artículo 90.- No serán registrables como marca:	**Artículo 90.-** ...
I.- a IX.- ...	**I. a IX.- ...**
X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;	**X.-** Las **zonas** geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como **las denominaciones de poblaciones,** los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. **Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.**
XI.- a XVII.- ...	**XI. a XVII.- ...**
TITULO QUINTO **De la Denominación de Origen**	**TÍTULO QUINTO** **De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas**
Capítulo I ~~**De la Protección a la Denominación de Origen**~~	Capítulo I **Disposiciones Comunes**
Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica ~~del país~~ que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.	**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una **zona** geográfica **o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona,** que sirva para designar un producto **como** originario de la misma, **cuando la** calidad o **las** características **del producto** se deban **exclusiva o esencialmente** al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, **y que haya dado al producto su reputación.**
No hay correlativo	**Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.**

No hay correlativo	**Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.**
Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. ~~El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.~~	**Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.**
Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.	**Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.**
Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron ~~y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.~~	**Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.**
No hay correlativo	**Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.** **No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.**
No hay correlativo	**Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:**
	I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que

	permita la coexistencia de dichos nombres;
	II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;
	III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;
	IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;
	V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;
	VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y
	VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.
No hay correlativo	Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de

	denominaciones de origen o indicaciones geográficas.
Capítulo II ~~**De la autorización para su Uso**~~	**Capítulo II** **Del Trámite de la Declaración de Protección**
Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de ~~quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:~~	**Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de;**
I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto ~~o los productos~~ que se pretendan amparar con la denominación de origen;	**I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;**
II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y	**II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;**
III.- ~~Las dependencias o entidades del gobierno federal y de~~ los gobiernos de las entidades de la Federación.	**III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y**
	IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.
Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición ~~y en la que se expresará lo siguiente.~~	**Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:**
I.- Nombre, domicilio ~~y nacionalidad~~ del solicitante. ~~Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;~~	**I.- El nombre y domicilio del solicitante;**
II.- Interés jurídico del solicitante;	**II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;**
III.- Señalamiento de la denominación de origen;	**III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. ~~Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;~~	IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;
~~IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración.~~ Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;	V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;
No hay correlativo	VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;
V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;	VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;
VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y	VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;
No hay correlativo	IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a

	la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;
No hay correlativo	X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y
VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.	XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.
Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.	Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.
Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.
No hay correlativo	El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.	La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.
	El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha

	de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.
	En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.
	En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.
Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial ~~un extracto de la solicitud.~~	**Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:**
~~Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.~~	**I.- El nombre del solicitante;**
~~En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.~~	**II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**
No hay correlativo	**III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;**
No hay correlativo	**IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y**
No hay correlativo	**V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.**
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como

	del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.**
Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. ~~La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.~~	**Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.**
~~**Artículo 162.-** Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe.~~ El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.	**El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:**
	I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

	II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.
Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.	**Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.**
Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. ~~La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.~~	**Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.**
Artículo 164.- ~~Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial.~~ La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.	**La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:**
No hay correlativo	**I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;**
No hay correlativo	**II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y**
No hay correlativo	**III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación**

	de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Artículo 168.- El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.	**Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. ~~La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.~~	**Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.**
Artículo 166.- ~~Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.~~ La solicitud ~~relativa~~, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.**
	Capítulo III **De la Autorización para su Uso**
Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:	**Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:**
I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;	**I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;**

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;	**II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;**
III.-Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y	**III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y**
IV.- Los demás que señale la declaración.	IV.- Los demás que señale la declaración.
Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.	**Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.**
Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.	**Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.**
Sin equivalente.	**Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.**
Sin equivalente.	**Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.**
Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.	**Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.**
	La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. ~~De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.~~	**Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.**
Sin equivalente	**Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.**
Artículo 157.- ~~La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.~~ El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.	**Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.**
Artículo 173.- ~~El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración.~~ De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.	**Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.**
Artículo 174.-El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el	**Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica**

usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.	**protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.**
Artículo 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.	**Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.**
El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.	**El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.**
No hay correlativo	**Capítulo IV** **De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso**
Artículo 165.- ~~La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y~~ sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto. **Artículo 166.**- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el	**Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.**

procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	
Artículo 176.- La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por: I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:	**Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:**
a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;	**I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o**
b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;	**II.- Con base en datos o documentos falsos.**
	Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:
II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;	**I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o**
No hay correlativo	**II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.**
	Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:
No hay correlativo	**I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o**
III.- Por terminación de su vigencia.	**II.- Por terminación de su vigencia.**
Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.	**Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.**

No hay correlativo	**La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**
No hay correlativo	**Capítulo V** **Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.**
Sin equivalente	**Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:**
	I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;
	III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
	IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
	V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
	VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Sin equivalente	Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.
	Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.
	Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.
Sin equivalente	Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y
	IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los

	documentos relacionados con la misma.
Sin equivalente	Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
Sin equivalente	Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.
Sin equivalente	Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Sin equivalente	Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

	II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.
Sin equivalente	Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.
Sin equivalente	Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.
	Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.
Sin equivalente	La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:
	I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

	a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y
	b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.
	II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.
	La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.
Artículo 186.- Los expediente de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados ~~como anterioridad~~ a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.	**Artículo 186.-** Los expedientes de **las solicitudes** de patente, **de registro** de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial **no publicadas en la Gaceta** sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean **citados a otro** solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.
El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la ~~Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos~~, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.	El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la **normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.
Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.	...
Artículo 213.- ...	**Artículo 213.- ...**
I.- a XXI.- ...	I.- a **XXI.- ...**

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;	**XXII.-** Usar **sin la autorización de uso correspondiente** una denominación de origen **o indicación geográfica protegida;**
XXIII.- a XXVIII.- ...	**XXIII.-** a **XXVIII.- ...**
XXIX.- No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y	**XXIX.-** No proporcionar, sin causa justificada, **informes** y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;
	XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y
	XXXIII.-Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:	**Artículo 214.-** ...
I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;	**I.-** Multa hasta por el importe de veinte mil **unidades de medida y actualización**;
II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;	**II.-** Multa adicional hasta por el importe de quinientos **unidades de medida y actualización**, por cada día que persista la infracción;
III.- Clausura temporal hasta por noventa días;	**III. a V.- ...**
IV.- Clausura definitiva;	
V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.	
Artículo 223.- ...	**Artículo 223.-** ...
I. a IV. ...	**I. a IV.-** ...
	V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;
	VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, **y**
	VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos **de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente**, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

No hay correlativo	**Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.**
No hay correlativo	**No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.**
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella.	**...**
Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez **mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, **se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley.** Este delito se perseguirá de oficio.	**Artículo 223 Bis.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se **impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.** Este delito se perseguirá de oficio.
Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**	**Artículo 224.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, **III o VII** del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **unidades de medida y actualización.**
Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios	**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, **165 BIS 18 y 178 BIS 9** de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del

se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.
Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.	...
	TRANSITORIOS
	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.
	En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.
	TERCERO.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
	CUARTO.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

	La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.
	QUINTO.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.
	SEXTO.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.
	SÉPTIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Dictaminadora coincide con la Colegisladora en el sentido de que la propiedad industrial encuentra su sustento jurídico en el artículo 28 Constitucional, al establecer que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Segunda. – En la Minuta en estudio se señala que el régimen jurídico de la propiedad industrial se ha rezagado en función de las demandantes condiciones de los mercados y el fenómeno de la globalización en el comercio mundial, lo que hace necesaria su actualización, razón por la cual el Senado de la República aprobó un dictamen que reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial.

Tercera.- Esta Dictaminadora coincide con la opinión de su colegisladora, en virtud de que la Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y el comercio, conforme a los intereses de

los consumidores, objeto que ha impactado favorablemente en el desarrollo de ciertos productos, como los reconocidos por una Denominación de Origen, que al mismo tiempo generan mejores condiciones para las cadenas productivas, así como factores de desarrollo para regiones, localidades, poblaciones o comunidades.

Es por ello que esta Comisión apoya el fortalecimiento del régimen de las denominaciones de origen nacionales, así como la creación de la figura de indicaciones geográficas, dado que posibilita que otros productos accedan a una protección equivalente, al reconocer que su prestigio está vinculado a su origen geográfico.

Cuarta. – Actualmente existen productos que cuentan con prestigio en el mercado pero que no pueden ser reconocidos a través de una Denominación de Origen, ya que no alcanzan a cubrir la totalidad de requisitos exigidos para ello, particularmente los factores humanos y naturales estrictamente asociados a dicha figura. Sin embargo, su origen geográfico sustenta dicha reputación, por lo que es necesario brindarles un esquema de protección, situación que reconoce la Minuta objeto de análisis.

Con las reformas y adiciones al Título Quinto de la Ley de la Propiedad Industrial, se considera que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas constituirán un mecanismo de competitividad, al fomentar el valor agregado de bienes asociados a nuestro país, ya sea meramente por calidad, reputación o cualquier otra característica imputable a su origen geográfico.

El nuevo enfoque en la materia será un detonante económico para los productos nacionales que, en su caso, cumplan con los requisitos necesarios para ser protegidos como indicaciones geográficas, con repercusiones positivas en el mercado nacional e internacional.

Es necesario destacar que, en las negociaciones enfocadas a la modernización de diversos tratados de libre comercio, se incluyen temas relacionados con la propiedad intelectual y, en particular, con el reconocimiento a las indicaciones geográficas, buscando impulsar la competitividad de México en el escenario comercial internacional.

Quinta. – Otro de los objetivos de la Minuta es armonizar el régimen de los diseños industriales conforme a los estándares internacionales.

Los diseños industriales han adquirido cada vez mayor relevancia en el mercado globalizado, dado que proporcionan protección a los aspectos estéticos u ornamentales de un producto, resaltando la individualidad de los consumidores, convirtiéndose en un factor de decisión al momento de su compra ya que pueden llegar a reflejar un determinado valor o estilo de vida.

La Minuta incluye conceptos que ayudan a determinar si un diseño Industrial puede ser protegido o no, tales como creación independiente o grado significativo, ya que la Ley vigente no los establece, eliminando con ello vicios en las solicitudes de registro y con ello mejorando su examen.

Por otro lado, se modifica el plazo de vigencia de un registro de diseño industrial pasando de quince años improrrogables a cinco años, que pueden ser renovados por periodos de la misma duración hasta un máximo de 25 años, tiempo en el cual el registro cae al dominio público. Se estima que la modificación es consistente con legislaciones de nuestros principales socios comerciales (Estados Unidos de América, Unión Europea; Japón, entre otros), por lo que se proporciona a los diseñadores nacionales un régimen más favorable a sus intereses.

Sexta. – Esta Dictaminadora destaca que la Minuta no se circunscribe únicamente a establecer figuras nuevas, enriquecer las existentes o describir el trámite administrativo, además completa la propuesta con nuevas infracciones y delitos en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Actualmente únicamente es infracción administrativa el usar sin autorización o licencia una denominación de origen, es decir, se sanciona el no contar con una autorización de uso, lo cual es un trámite administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, a la fecha no es posible sancionar a personas que incurren en actos de competencia desleal respecto de una denominación de origen o una indicación geográfica, tales como usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida, así como a aquellos que produzcan, almacenen, transporten, distribuyan o vendan productos idénticos o semejantes a los que ya se encuentran protegidos por una denominación de o indicación geográfica protegida, creando confusión sobre su origen.

Por otra parte, se establece como delito el producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a las Denominación de Origen o Indicación Geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o un tercero.

Lo anterior, consolida la protección que es necesaria para dichos productos al preservar su reputación, evitando que se pretenda hacer pasar como protegido un producto apócrifo, fomentado los buenos y costumbres en el comercio.

Séptima.- Finalmente, se reconoce la labor de la colegisladora al hacer las actualizaciones necesarias a efecto de eliminar las referencias contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial a "días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" y sustituirlas por la referencia económica denominada "unidades de medida y actualización", tal y como consta en la Minuta, quedando el texto de la Ley acorde al Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, aprobados por el Congreso de la Unión.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o, fracción V; 6o, fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, "De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas"; conformado por el Capítulo I, "Disposiciones Comunes", conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, "Del Trámite de la Declaración de Protección", conformado por los artículos 165 al 165 Bis 13; Capítulo III, "De la Autorización para su Uso", conformado por los artículos 165 Bis 14 al 165 Bis 25; Capítulo IV, "De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de la Autorizaciones de Uso", conformado por los artículos 165 Bis 26 al 165 Bis 30, y Capítulo V , "Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero", conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; Se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- a **IV.-** ...

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

VI. a **VII.** ...

Artículo 6o.- ...

I. a **II.-** ...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a **XXII.-** . . .

Artículo 7 BIS 2.- ...

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 13.- Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

Artículo 30.- Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

Artículo 33.- ...

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el

Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

Artículo 80.- ...

I.- a **II.-** ...

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 90.- ...

I.- a **IX.-** ...

X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.

XI.- a **XVII.-** ...

TÍTULO QUINTO
De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

Capítulo II
Del Trámite de la Declaración de Protección

Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;

IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y

V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

Capítulo III
De la Autorización para su Uso

Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

Capítulo IV
De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso

Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Capítulo V

Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero

Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;

III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;

IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

Artículo 186.- Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 213.- ...

I.- a **XXI.-** ...

XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a **XXVIII.** ...

XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- ...

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos unidades de medida y actualización, por cada día que persista la infracción;

III. a **V.-** ...

Artículo 223.- ...

I. a **IV.-** ...

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde

el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

...

Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil unidades de medida y actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil unidades de medida y actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Cuarto.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

Quinto.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Sexto.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LE

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
	Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
	Tristán Manuel Canales Najar PRI Secretario			
	Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
	Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
	Esdras Romero Vega PRI Secretario			
	Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
	Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio D, Nivel 3; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 57083
jorge.davila@congreso.gob.mx

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
	Armando Soto Espino PRD Secretario			
	Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
	Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
	Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
	Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
	Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
	Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
	Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
	Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
	Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
	Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
	Waldo Fernández González PRD Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Ricardo David García Portilla PRI Integrante			
	Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
	Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
	Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
	René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
	Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
	Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Carlos Lomelí Bolaños **MORENA** **Integrante**			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley General de Sociedades Mercantiles, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 30 de octubre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen".

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. La Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles suscrita por Senadores Héctor Larios Córdova, Ricardo Urzúa Rivera, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Rosa Adriana Díaz Lizama, José de Jesús Santana García, Jorge Aréchiga Ávila, Héctor Flores Ávalos, Jorge Lavalle Maury, Ernesto Cordero Arroyo, César Octavio Pedroza Gaitán, María de los Dolores Padierna Luna, Graciela Ortiz González, Silvia Guadalupe Garza Galván, Sylvia Leticia Martínez Elizondo, Francisco Salvador López Brito, Sandra Luz García Guajardo, Carmen Dorantes Martínez, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas, Hilda Ceballos Llerenas, Jesús Priego Calva, Marcela Guerra Castillo y Benjamín Robles Montoya, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura, fue presentada el día 28 de septiembre de 2017 al Peno del Senado y turnada por su Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 24 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 26 de octubre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 93 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 30 de octubre de 2017.

5. El 31 de octubre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-5-3004, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE LA MINUTA**
Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: **I.-** Por expiración del término fijado en el contrato social; **II.-** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; **III.-** Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; **IV.-** Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; **V.-** Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.	**Artículo 229.-** ... **I.-** a **V.-** ... **VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.**
Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.	**Artículo 232.-** ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.	En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, **la causa de disolución** se inscribirá **de manera inmediata** en **el Registro Público de Comercio.** Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria **o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, **salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.**
Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse	**Artículo 236.-** ...

inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.	Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.**
Artículo 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.	**Artículo 237.-**... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación. Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.	**Artículo 238.-** El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria **o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** la existencia de una causa grave para la revocación. ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la	**Artículo 240.-** ...

disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.	**Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 241.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.	**Artículo 241.-** ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: **I.-** Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; **II.-** Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; **III.-** Vender los bienes de la sociedad; **IV.-** Liquidar a cada socio su haber social; **V.-** Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que	**Artículo 242.-** ... **I.-** a **V.-**...

corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **VI.-** Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.	El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.** **VI.-** ... **Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.	**Artículo 245.-** ... **Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.**
Artículo 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre	**Artículo 246.-** ...

los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas: **I.-** Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común; **II.-** Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere; **III.-** Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos; **IV.-** Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan; **V.-** Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica	**I.-** a **VI.-** ...

resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad; **VI.-** Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas: **I.-** En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; **II.** Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores. **III.-** Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una	**Artículo 247.-** ... **I.-** a **III.-** ...

Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Sin correlativo	**Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:** **I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;** **II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;** **III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;**

	IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años; V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social; VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros; VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales; VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.
Sin correlativo	Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente: I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas. Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la

	Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo; II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio; III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles

	siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente. En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.
	Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora el propósito de plantear un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita. De esa manera, precisar las formalidades necesarias que otorguen certeza jurídica para los socios, accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

Si bien el impulso al ecosistema emprendedor en México es una responsabilidad compartida, el rol que desempeña el Estado es de gran importancia pues el sector público es el que genera las políticas públicas, desarrolla la infraestructura y determina el marco regulatorio que contendrá el desarrollo de un negocio (desde la etapa inicial hasta su madurez o su eventual terminación).

Es menester recordar que un nuevo emprendimiento tiene más probabilidades de fracasar que de tener éxito. En México, el 75% de los negocios cierra después de cumplir dos años de operaciones (INEGI, 2013). En otras palabras: la mayoría de las empresas fracasa.

En la minuta de mérito, se señala que el procedimiento simplificado de disolución y liquidación únicamente debe ser dirigido para aquellas empresas que se ubiquen en supuestos específicos y que cumplan con condiciones claras, a efecto de evitar el cierre de sociedades con obligaciones pendientes de cubrir, ya sea para sus accionistas o con terceros.

Actualmente, cerrar una empresa en México es tres veces más caro, que abrirla; además, este trámite puede generar un conjunto de problemas para los socios. Según datos del Registro Público del Comercio, en los últimos cuatro años se constituyeron más de 324 mil empresas, pero cerca de 40 por ciento no han tenido éxito; no obstante, éstas no han podido disolverse, debido a que se trata de un trámite costoso, el cual puede tardar hasta más de dos años.

Por tanto, la principal motivación para llevar a cabo esta reforma, que parte de un análisis del fracaso en los negocios, proviene de una valiosa área de oportunidad para que los emprendedores que lamentablemente fracasan en su intento, tengan certeza jurídica en ese difícil momento y entonces el marco regulatorio no se convierta en un tortuoso camino que desaliente ese afán emprendedor.

Segunda. – Esta Dictaminadora considera que es urgente simplificar el proceso de cierre de empresas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

Los trámites para abrir una empresa en México pueden realizarse en un día a costo cero, pero cerrar la compañía puede durar hasta dos años y cuesta unos 40,000 pesos.

En el estudio encabezado por la investigadora Melanie Vázquez del *Failure Institute* subraya que la falta de información sobre el cierre de empresas, el poco seguimiento que hacen las instituciones públicas de los emprendimientos que financian y la corrupción representan obstáculos para un ecosistema que fomente el aprendizaje a partir del fracaso. "Se observa que en la tramitación de licencias y permisos se dan la corrupción, sobornos y extorsiones. El emprendedor considera que los procesos de los programas de gobierno son opacos y carentes de rendición de resultados", destaca el estudio.[1]

De acuerdo con los resultados del estudio en comento, 6 de cada 10 emprendedores que fracasan no reportan el cierre de su empresa y 37% de los emprendedores ha recibido propuestas para participar en actos de corrupción, de los cuales 53% admitió haber colaborado con hechos corruptos[2], por lo que es menester avanzar hacia una cultura de la transparencia en este sector.

De esta manera, las empresas, una vez que fracasan, simplemente se tiene el cadáver ahí en "pudrición" pero no tenemos capacidad de enterrarlas. En los últimos cuatro años, en el Registro Público de Comercio se registraron 324,320 empresas, solamente se pudieron disolver, liquidar y cancelar su registro a 3,143. Es decir, menos de 1% de las empresas se pueden cerrar, cuando todos sabemos que hay un estándar internacional que al menos 40% de las nuevas empresas están condenadas al fracaso, es parte de la vida económica de todo el mundo.[3]

El *Failure Institute* ha detectado en México que 37% de las empresas tiene un periodo de vida de hasta un año; 29% vive hasta dos años y sólo 21% libra la barrera de los cinco años de vida. Si se sabe que tantos emprendedores van a fracasar, debemos preparar los trámites públicos para que el cierre sea rápido y sin dolor.[4]

---

1 Visible en: https://thefailureinstitute.com/publications/ Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2017.
2 Ibídem.
3 Ibídem.
4 Ibídem.

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron comentarios por parte del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM), de los cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía, a través de su unidad de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

CNNM	Réplica de la Dictaminadora
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se contienen algunas imprecisiones en cuanto a denominaciones de instituciones, portal de internet, así como en la evaluación por parte de los emprendedores de los ciclos y costos de las empresas que constituyen.	De la redacción no se desprende a que imprecisiones se refiere. Quizá la confusión se refiera al párrafo 2 de la exposición de motivos que dice: *"A nivel federal, la implementación del portal **tuempresa.gob.mx** fue uno de los primeros esfuerzos del gobierno mexicano para mejorar el proceso de abrir un negocio. El propósito de este portal fue incluir en una misma plataforma tecnológica a todas las instituciones involucradas en el proceso para iniciar un negocio formal, de manera que se pudiera compartir información con otras dependencias, reducir las cargas administrativas y el tiempo asociado a dichos trámites."* Este portal fue el que se lanzó en la administración pasada y fue el primer esfuerzo para integrar trámites federales en una ventanilla única. Como continuidad de este esfuerzo surge **gob.mx/tuempresa** que permite la constitución de "SAS" así como los trámites federales para su operación.

	Por lo que hace a la evaluación de emprendedores, de acuerdo con información del Registro Público de Comercio, la creación de SAS no desplazó la creación de otros regímenes societarios, es decir, se siguieron constituyendo tanto sociedades de responsabilidad limitada como sociedades anónimas con las mismas tendencias.
En la exposición de motivos de la "Iniciativa" se señala que existe un proceso complejo y costoso de cierre sin que en la propuesta de texto legal difiera en términos generales del existente incluso para el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada le exige pasos adicionales a aquellos que al día de hoy deben cumplir.	El proceso de disolución y liquidación se mantiene de manera general; sin embargo, las principales modificaciones consisten en eliminar la formalidad del Acta de Asamblea de Disolución y Liquidación, así como la incorporación de obligaciones que transparentan los procesos de cierre de las sociedades. Las obligaciones incorporadas salvaguardan derechos de terceros, así como la debida distribución del haber social al publicitar el proceso de liquidación y disolución. Éstas obligaciones son gratuitas para las sociedades y se realizarán en los plazos señalados en el dictamen, por lo que sí existe una reducción de tiempo y costo en el proceso propuesto.
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se señala que las sociedades inscriben el balance final de liquidación, pero no han cancelado la inscripción de la sociedad sino seria consecuencia de la inscripción de la sociedad mercantil en el RPC lo cual, en principio, no es a cargo de la propia sociedad sino sería consecuencia de la inscripción de este ya aprobado por los accionistas.	La cancelación del folio mercantil se llevará a cabo por la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, una vez que se publique el balance final definitivo en el PSM. Es un cambio en el proceso actual que realizan las sociedades mercantiles.

Cabe mencionar que, derivado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, dicho balance se publica por una sola ocasión en el Sistema Electrónico de Publicaciones a cargo de la Secretaría de Economía.	
Se señala en la exposición de motivos de la "Iniciativa" "Tiempos excesivos para tramitar la liquidación" cuando, de suyo, el procedimiento, cuando existe acuerdo de los socios o accionistas es, actualmente el mismo o incluso menor al que pretende la "Iniciativa" al contener, como ha sido señalado, pasos señalados a los existentes.	En la actualidad no hay plazos máximos para realizar el proceso de disolución y liquidación de sociedades de naturaleza mercantil y eso permite que el proceso quede inconcluso y se genere poca claridad respecto de las responsabilidades de los socios y accionistas, así como del liquidador, y sobre todo mecanismos que le permitan a los socios culminar con el proceso de cierre de la empresa o en su caso para exigir del liquidador la ejecución de acciones. En el dictamen de la iniciativa se incluyen plazos específicos. Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) compartió datos estadísticos de empresas que no tienen operaciones y que no se liquidan por las complicaciones y costos del proceso. Por otro lado, la Secretaría de Economía analizó el estatus de folios mercantiles cuyo proceso de cierre quedó inconcluso.
Actualmente, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en sí la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enfrentan un problema gravísimo por la disolución y liquidación de empresas que generaron facturas y que fueron aprovechadas	La iniciativa ya cuenta con el visto bueno del Servicio de Administración Tributaria.

indebidamente por empresas existentes para solicitar devoluciones. Esas facturas pudieron haber sido emitidas por un periodo mayor a aquel que se señala en la Iniciativa. De forma respetuosa este Colegio sugiere se tome opinión del SAT en relación a la propia Iniciativa.	
La exposición de motivos se deja de lado al 3ero registral de buena fe.	El comentario versa sobre la exposición de motivos y no sobre el texto de la iniciativa, sin embargo, cabe aclarar que en el Registro Público de Comercio únicamente pueden inscribir los siguientes sujetos: 1. Fedatarios Públicos 2. Secretaría de Economía En materia registral es de suma importancia mantener la seguridad jurídica de las inscripciones, por tal razón, en el caso del proceso de disolución y liquidación que propone la iniciativa, la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, realiza las inscripciones únicamente si resulta procedente conforme a las disposiciones legales vigentes.
Se señala en la propuesta del artículo 249 Bis (de nueva creación de la "Iniciativa") que, previo al proceso de liquidación, deberá la sociedad publicar en el Sistema de Publicaciones de la Secretaría de Economía "el aviso de inscripción en el libro especial de socios o registro de acciones de registro (sic) con la estructura accionista (sic) vigente previa a la disolución." Y menciona que esa publicación será de carácter confidencial.	La iniciativa contempla la obligación de dar publicidad sobre la última estructura accionaria para validar y asegurar los intereses de los accionistas al momento de acordar sobre la disolución y liquidación. El carácter confidencial responde a la naturaleza jurídica de la sociedad anónima donde la identidad de los socios y accionistas cuenta con una protección adicional que requiere de secrecía, sin embargo, las autoridades administrativas y judiciales

Es decir, establece un requisito (que como ya se señaló es adicional), que tendría por consecuencia evidente dar publicidad, pero se señala que esta publicación será confidencial; lo anterior resulta contradictorio.	tendrán a su disposición esa información a fin de validar las condiciones bajo las cuales se puede llevar a cabo la disolución simplificada.
Al señalar que los socios o accionistas entregarán al liquidador los bienes y documentos de la sociedad, se deja de considerar que los socios o accionistas no son quienes representan (al no contar con facultades) a la sociedad y, en consecuencia, la entrega de posesión se haría, de forma incorrecta por ellos. La entrega de los documentos y bienes debe ser hecha por el Administrador Único o por quien acuerde el Consejo de Administración.	La Asamblea de Accionistas tiene la facultad de decidir sobre la disolución de la sociedad y por tanto la forma en cómo se entregarán los bienes al liquidador. Es importante mencionar que la iniciativa establece un procedimiento de simplificación basado en la buena fe del socio o accionista, y por lo tanto es relevante que los socios o accionistas (principales interesados en la disolución y liquidación de la sociedad) estén involucrados en el proceso de cierre de la empresa. Más aún cuando las disposiciones vigentes obligan a los socios o accionistas incluso después de haber salido de la sociedad o bien recién entrado con respecto de obligaciones anteriores: *"Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.* *Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará*

	responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros."
Se señala en el texto que propone la "Iniciativa" que la revisión la hará la Secretaría de Economía, pero, exclusivamente, respecto al "acta de disolución y liquidación". Ello deja a lado el analizar y revisar desde el punto de vista jurídico desde la legal existencia de la Sociedad, los procesos de los Estatutos Sociales en relación a la forma en que se llevaran a cabo las Asambleas, la determinación del capital social que corresponda conforme a los antecedentes, etc.	Recordemos que al hablar de procesos digitales una de las características es la interoperabilidad de los diferentes sistemas. En este caso, el historial de la sociedad se encuentra en el folio mercantil del Registro Público de Comercio, y su complemento en las publicaciones realizadas en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM). La personalidad con la que el representante de una sociedad realiza publicaciones en el sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM) se cumple conforme a las reglas que rigen la operación del sistema (*Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Sociedades Mercantiles y las disposiciones de su operación publicado en el DOF 12 de junio de 2015*). El acuerdo mencionado señala que los representantes legales de las sociedades podrán realizar operaciones de publicación y rectificación en el PSM mediante el uso de su firma electrónica avanzada a través de certificados digitales vigentes que les hayan sido emitidos por una Autoridad Certificadora (en este caso los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria). En el proceso que se establece en la iniciativa se validaría la identidad de todos los socios o accionistas a través de sus certificados

	digitales, ya que tendrían que firmar electrónicamente el acuerdo de disolución en el sistema.
Se señala en el texto de la propuesta del artículo 249 Bis 1 "Los socios... entregarán al liquidador los títulos de las acciones." Esto es incorrecto.	La disposición es consistente con lo dispuesto en el artículo 248 de la LGSM: *"Artículo 248.- Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, **contra la entrega de los títulos de las acciones**."*
Se señala que "Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicara el balance final de la sociedad...". Es decir, ya liquidada, ya sin patrimonio (entendido como tal el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero) se publicará dicho balance. A priori, algo que ya se encuentra liquidado no se puede contabilizar en un balance. Considera este colegio que señalar ello en el texto es incorrecto.	La disposición es congruente con el procedimiento actual, ya que la publicación a que se refiere el artículo 249 Bis 1 es la publicación del balance final definitivo que en el proceso tradicional aprueba la asamblea general de accionistas (artículo 247, fracción III LGSM).

Cuarta. – Esta Dictaminadora valora los esfuerzos realizados por los Diputados Jorge Enrique Dávila Flores y Miguel Ángel Salim Alle, al haber presentado una Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que comparte, en esencia, el mismo espíritu de la Minuta que se analiza, en el afán de incorporar a dicha Ley, un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita, y de esta forma fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas

aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; Se **Adicionan** una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I.- a **V.-** ...

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.- ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de

impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

Artículo 237.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.- ...

I.- a **V.-** ...

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...

I.- a **VI.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...

I.- a **III.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los

socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.		Waldo Fernández González PRD Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.		Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
30.		Carlos Lomelí Bolaños Morena Integrante			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número **6883**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente presentada por la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 28 de abril de 2017, la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Según la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; las normas oficiales mexicanas (NOM), son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias de la administración pública federal, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

La fracción I, del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece las características y o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

El artículo 38 de la misma ley, atribuye a las dependencias según su ámbito de competencia, a expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con sus atribuciones, así como la elaboración de anteproyectos con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad (artículo 44).

En tanto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la fracción III, del artículo 111, atribuye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la facultad de expedir normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles.

Razón que no ha sido aplicada por la secretaría. En el Catálogo de Normas Mexicanas, no existen normas oficiales que establezcan el método para la determinación de olor en el aire y sus límites máximos permisibles de emisión.

Durante los primeros meses el presente año, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, municipio al que represento, se han recibido distintas denuncias de ciudadanos por los malos olores y contaminación. Son 6 las empresas señaladas por los ciudadanos, por emisión cotidiana de malos olores en el aire, convirtiendo en determinados momentos insoportable la situación para los vecinos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su capítulo VII, artículo 155, señala la prohibición de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, siempre y cuando éstos rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales, sin hacer mención a los olores perjudiciales.

Por otro lado, el artículo 156 de la misma ley, señala que las normas oficiales mexicanas de la materia, deben establecer procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por olores perjudiciales, entre otros.

El nombre del capítulo en comento es Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual. En el artículo 155, no se toma en cuenta el exceso de olor perjudicial como un contaminante al medio ambiente, y por otro lado, el artículo 156 sí. Por lo que se cree necesario adicionar al artículo 155 la emisión de olor perjudicial, como prohibido al momento de rebasar ciertos límites que se establezcan en la NOM y para que de esta forma, las autoridades locales y estatales, puedan aplicar las sanciones correspondientes.

En el mismo sentido, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su fracción VII artículo 7, y fracción VI artículo 8, faculta a las autoridades tanto estatales como municipales, a la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de olores perjudiciales al equilibrio ecológico, así como a la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la

prevención y control de la contaminación por olores perjudiciales para el equilibrio ecológico, respectivamente.

Para la Organización Mundial de la Salud "la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".[1] Los olores provenientes de actividades industriales o agrícolas pueden tener un impacto significativo en la salud de la población expuesta directamente, por que reducen en gran cantidad la calidad de vida de los habitantes. (Winneke y Kastka 1977: Rotton, 1983, Shusterman, 1992). En este sentido, las molestias ocasionadas por los olores que atentan contra la calidad de vida a de los ciudadanos, no se pueden desasociar con el concepto de salud de las personas.

El estar expuesto a los olores perjudiciales, tanto en el interior como en el exterior, también se puede manifestar en el cambio de humor, ansiedad, diversas reacciones emotivas negativas, sueño, y alteración en la capacidad intelectual, sobre todo de aprendizaje. (Winneke et Katska, 1977; Rotton, 1983; Camilleri et coll,. 1986; Ehrlichman et Bastone).

Linda Buck y Axel de la Universidad de Columbia, descubrieron en 1991 que entre el 1.5 y el 3 por ciento del genoma humano codifica exclusivamente los receptores olfativos, colocando al sentido del olfato en segundo lugar en uso de material genético, sólo por debajo del sistema inmunológico. El sentido del olfato tiene gran importancia en términos evolutivos en la supervivencia y la reproducción del ser humano.[2]

En razón de que no se ha aplicado en totalidad la responsabilidad de los gobiernos estatales y municipales, debido a la laguna jurídica existente del artículo 155, y, causando la inexistencia de la NOM que regule la medición y los máximos de olores perjudiciales para el equilibrio ecológico permitidos, me permito proponer al tenor de la siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas para ese efecto expida la secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

III. CONSIDERACIONES.

La preocupación de la sociedad por la calidad del medio ambiente es una realidad que cobra cada día mayor importancia. Uno de los efectos que la población percibe con mayor intensidad es la contaminación del ambiente y, dentro de ella, la polución del aire.

Esta preocupación presenta una serie de características muy interesantes de analizar para efectos de comprender las fuerzas que la motivan, y al mismo tiempo para buscar caminos de solución a los problemas que se detecten.

Existe una tendencia creciente a combatir los problemas de olores, mediante inversiones en sistemas de cubrición y desodorización, que frecuentemente ofrecen escasos frutos, incrementando la complejidad de la explotación en cuanto a seguridad y mantenimiento.

La importancia de los olores en términos humanos está relacionada primeramente con la tensión psicológica que originan más que con el daño físico que producen al organismo, salvo los que son producidos por compuestos tóxicos además de odoríferos. Los olores molestos pueden disminuir el apetito, inducir a menores consumos de agua, provocar mareos y vómitos, y dificultar la respiración en algunos casos, llegando también a provocar perturbaciones de tipo psicológico.

Los avances en la ingeniería sanitaria permitieron el control de los olores en las ciudades modernas; sin embargo, aún se identifican actividades económicas y sitios específicos donde la problemática persiste y afecta a las comunidades residentes en sus vecindades y obliga a las autoridades a intervenir con fundamento en las normas vigentes en cada país.

En situaciones extremas los olores desagradables pueden conducir al deterioro de la dignidad personal y comunitaria, a interferir en las relaciones humanas, desincentivar la inversión de capital, hacer descender el nivel socioeconómico y detener el crecimiento. Estos problemas pueden tener como resultado una disminución de los valores de las rentas y del mercado de las propiedades, de los ingresos por impuestos y de las ventas.

Resulta difícil de comprender que todavía no exista una legislación específica sobre malos olores a pesar de las numerosas y frecuentes quejas que se registran sobre este tipo de contaminación atmosférica mientras que sí existen leyes sobre contaminación acústica, sobre vibraciones y sobre radiaciones. A lo más que han llegado las Administraciones ha sido a la regulación de emisiones de moléculas odoríferas pero atendiendo al carácter tóxico de algunas de ellas más que a su carácter de molestia olfativa.

Sin embargo, la contaminación por olores no es un concepto nuevo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia contenciosa-administrativa han declarado que la contaminación por olores puede llegar a

afectar en determinados supuestos el derecho a la intimidad domiciliaria de las personas.

Actualmente la normativa existente en otros países se basa principalmente en la regulación del impacto odorífero originado por las actividades industriales y ganaderas. En España hay ordenanzas municipales que abordan la problemática de los olores de una forma más genérica.

En los últimos años, la regulación ambiental ha aumentado significativamente, en paralelo a una sociedad más participativa y dotada de una mayor concienciación ambiental, que reclama la intervención de las administraciones públicas con el objetivo de garantizar el bienestar y la calidad de vida.

Los impactos por molestias de olor en el entorno de las instalaciones pueden ser causados por emisiones directas, emisiones fugitivas y emisiones difusas.

El poder identificar todos los focos de olor es básico para poder actuar en una actividad. Todos los procesos de las plantas de tratamiento de residuos generan olores en mayor o menor medida. El olor es un indicador de la presencia en el aire de gases i/o partículas.

Los malos olores causados por actividades tales como explotaciones de ganado, actividades industriales, depuradoras, vertederos, etc, se entienden como un tipo de contaminación ambiental debido a que aunque los olores no lleguen a ser tóxicos, pueden llegar a provocar malestar, molestias respiratorias, alteraciones psicológicas, etc. Al ser los olores un factor para la aceptación o rechazo, la población puede llegar a percibir los olores como un peligro para su salud, ocasionando niveles de descontento tan negativas como cualquier otro problema ambiental.

Algunos países, como Holanda, Alemania o Japón, ya han tomado medidas contra esta contaminación. Hay algunas sentencias que obligan a pagarle a la gente afectada por esta contaminación, para que les sea más fácil pagar las

medicinas. Poco a poco más países se van uniendo a la lucha contra esta contaminación que tantos problemas causa al ser humano.

La vigilancia del impacto de la contaminación por olores ofensivos, en la Salud Pública, debe realizarse desde una perspectiva que incluya tanto efectos directos a la salud como el deterioro de la calidad de vida.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A, del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. **EXP. 6883.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7 y la VII del 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada en fecha 16 de agosto de 2017 por el Diputados Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su análisis y dictaminación de la iniciativa en estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 16 de agosto de 2017.

2.- En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio refiere que conforme a los señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XXIX-G, el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Bajo ese contexto, los Diputados iniciantes resaltan que el artículo 115, inciso c), establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Del mismo modo indican que en el artículo 7, fracción I, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se establecen como

facultades de la federación: formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial; así como expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios para determinar qué residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados de éstos, y que especifiquen los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes.

Aunado a lo anterior, los diputados proponentes refieren que en el artículo 9°, fracciones I, III, IV y VI se establecen como facultades de las entidades federativas para formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la federación los programas en la materia de residuos de manejo especial, acordes a los programas referidos; asimismo autorizar el manejo integral de los residuos de manejo especial e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la federación y de conformidad con los referidos programas y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados.

Consecuentemente, los iniciantes añaden que el artículo 10, fracciones II y IV de la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, las cuales consisten en la recolección, traslado, tratamiento y disposición final, así como la emisión de los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la referida Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes; así como prestar, por sí, o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por la Ley y la legislación estatal en la materia.

En ese sentido advierten que la federación actualmente tiene facultades para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; sin embargo, no cuenta con facultades expresas para expedir una norma oficial mexicana en materia de residuos sólidos urbanos que contenga una completa y adecuada gestión integral de los mismos.

En virtud lo anterior, los postulantes destacan que la finalidad de la iniciativa en estudio, es otorgar facultades específicas a la federación para regular en la totalidad de sus etapas el manejo integral de los residuos sólidos urbanos; así como para verificar el cumplimiento de la misma, ello con el objetivo de alinear el marco normativo a la política nacional establecida por la federación en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.

Los diputados proponentes fundamentan su propuesta, en que derivado del rápido crecimiento de la población y del desarrollo industrial; así como de los cambios en el modelo de producción y de los hábitos de consumo, se ha generado un aumento desmedido de residuos sólidos urbanos, rebasando en muchos casos la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Es decir, los iniciantes advierten que en nuestro país existe una inadecuada gestión de los residuos, situación que trae consigo problemas ambientales, sociales, políticos, financieros y de salud incosteables e irreversibles; por lo que resulta de gran importancia promover la prevención, aprovechamiento, tratamiento y el manejo adecuado de los mismos, a través de la participación de los diferentes sectores de la población y de la incorporación de nuevas tecnologías y adecuación de la legislación aplicable.

Por ende, los proponentes enfatizan que según el último reporte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2010) en México la generación de residuos era de aproximadamente 102,895 tonelada diarias, lo que equivale a

37.56 millones de toneladas anuales; es decir, que cada mexicano generaba al día 0.852 kilogramos de residuos sólidos.

En ese sentido, los postulantes advierten que México sigue enfrentándose a grandes retos en la materia, ya que existen deficiencias técnicas y económicas en la mayoría de los municipios, lo que se ve reflejado en ese manejo inadecuado de los residuos sólidos urbanos; ya que según datos del INEGI, el 38 por ciento corresponde a los residuos orgánicos, el 40 por ciento a residuos susceptibles de reciclaje y el 22 por ciento restante a residuos que por sus características son poco viables para su aprovechamiento.

Consecuentemente, los proponentes señalan que estas cifras dan muestra del potencial que tenemos para reincorporar a cadenas productivas un volumen significativo de residuos (alrededor del 78 por ciento, si se considera el porcentaje de residuos orgánicos y el de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados).

Del mismo modo, los postulantes manifiestan que la cobertura del sistema de recolección es otro elemento fundamental en el manejo de los residuos, ya que es a través de éste que se concentran los residuos generados y se minimizan los impactos ambientales ocasionados por la dispersión o mal manejo de los mismos. A nivel nacional, la cobertura promedio de recolección de residuos sólidos urbanos es del 84 por ciento.

Al respecto, ciertas entidades federativas reportan un alto nivel de cobertura, tales como Colima, Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit y Quintana Roo, con prácticamente el 100 por ciento.

Sin embargo, de las 32 entidades federativas solo en 13 se realizan actividades para la recolección selectiva de residuos sólidos urbanos, actividad asociada a la separación de origen que tiene como objetivo facilitar el proceso de valoración, las restantes siguen empleando la recolección mixta o mezclada; es

decir, el 89 por ciento de residuos son recolectados sin que hayan sido separados.

Bajo este contexto, los proponentes refieren que en lo que se refiere a la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, México presenta un alto rezago, ya que únicamente se cuenta con 17 plantas de selección ubicadas en 14 entidades federativas, las cuales recuperan aproximadamente el 1.31 por ciento del total de los residuos recibidos en los centros de acopio y el 4.07 de la actividad informal; por lo que únicamente se recupera el 9.63 por ciento del 40 por ciento de los residuos que son susceptibles a aprovechamiento a través de reciclaje, según el más reciente Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace al aprovechamiento de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos mediante compostaje, los legisladores postulantes, señalan que de acuerdo con reportes del Instituto Nacional de Ecología, en 2006 era prácticamente inexistente, ya que existían 98 instalaciones de compostaje en el país, de las cuales en 22 casos no fue posible verificar si continúan en operación, situación que da como resultado que un volumen significativo de residuos sea destinado a los sitios de disposición final, agotando en consecuencia con rapidez la vida útil de dichos sitios e impactando de manera significativa al ambiente.

En virtud de todo lo antes expuesto, los proponentes enfatizan que un manejo y disposición inadecuados de los residuos trae consigo grandes costos ambientales, debido a la contaminación del suelo, agua y aire; hecho que afecta a millones de personas de manera directa o indirecta. Además, con el crecimiento urbano cada vez resulta más difícil encontrar sitios apropiados para la construcción de nuevos rellenos sanitarios, por lo que es indispensable recuperar aquellos residuos valorizables, disminuyendo de esta manera el volumen que es destinado a la disposición final.

Consecuentemente, los proponentes señalan que si bien las facultades respecto al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial se encuentran

establecidas para los municipios y entidades federativas, resulta necesaria la intervención de la federación para establecer las normas oficiales mexicanas con los criterios y lineamientos que abarquen el manejo integral de los residuos en todas sus etapas, y consecuentemente con su respectiva verificación, a efecto de que se asegure el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en la política nacional diseñada para la materia, la cual ha sido publicada por la Federación.

Motivo por el cual, con la presente iniciativa, los diputados proponentes pretenden que se otorguen facultades específicas a la federación en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, en las que además se establezca la respectiva verificación de la misma, todo ello mediante el Proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7, así como la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como a continuación se propone:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a III (...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**; así como su desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente;**

V. a VIII. (...)

IX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, **así como de las referidas en el artículo 97 de la presente**, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; sin perjuicio de las facultades de los municipios;

X. a XXIX. (...)

Artículo 10. Los municipios tienen a su cargo las funciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables; sin perjuicio de las facultades de la federación;

I. a VI. (...)

VI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la federación;**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por los legisladores proponentes, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión realizamos un análisis integral respecto a la presente iniciativa presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, con la que coincidimos y **la consideramos viable con algunas adecuaciones**, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es legítimo y evidentemente, debido a que busca el fortalecimiento y especificación de las facultades de la federación para expedir normas oficiales mexicanas en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como para verificar su debido cumplimiento.

SEGUNDA.- Del análisis integral al proyecto de decreto, como primer punto esta dictaminadora coincide con los legisladores proponentes en que el crecimiento de la población, el desarrollo industrial y los cambios en el modelo de producción, así como los hábitos de consumo, han generado un aumento considerable en la generación de residuos sólidos, rebasando en muchos casos, la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Lo anterior, ya que según datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en México se generan diariamente 102,895.00 toneladas de residuos, de los cuales se recolectan 83.93% y se disponen en

sitios de disposición final 78.54%, reciclando únicamente el 9.63% de los residuos generados.[1]

Y es que en el país sigue predominando el manejo básico de los Residuos Sólidos Urbanos, el cual consiste en recolectarlos y disponerlos en rellenos sanitarios, desaprovechando aquellos que son susceptibles a reincorporarse al sistema productivo, lo que disminuiría la demanda y explotación de nuevos recursos, a diferencia de países como Suiza, Países Bajos, Alemania, Bélgica, Suecia, Austria y Dinamarca; donde la disposición final de los residuos es de menos del 5% en rellenos sanitarios.[2]

Aunado a lo anterior, se destaca que de 112 ciudades y municipios con más de cien mil habitantes, aproximadamente 50 carecen de "rellenos sanitarios" y su promedio de eficiencia en el manejo de la basura oscila entre 10 y 20%; esto según datos del programa México Limpio.[3]

Así mismo, según datos de la SEMARNAT existen 200 sitios controlados que equivocadamente se les llama "rellenos sanitarios", de los cuales sólo 9 se acercan al cumplimiento de la norma que regula la construcción y requisitos de los rellenos sanitarios, y el resto (alrededor de 650) son tiraderos a cielo abierto, lo que denota un déficit de 92% en la cobertura para la gestión de los residuos mediante sitios sostenibles que eviten pasivos ambientales.[4]

Al respecto, es de señalar que un verdadero relleno sanitario no ocasiona impactos graves sobre la salud y el ambiente, ya que aplica todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación. Los riesgos se presentan una vez que el relleno llegó al final de su vida útil, que generalmente es al cabo de 20 años, ya que se descuida el sitio y el monitoreo, y los residuos empiezan a hacer sus efectos sobre el ambiente y por lo tanto sobre la salud.

---

1 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-rsu

2 Ibídem

3 Cfr. http://www.limpiemosnuestromexico.com/

4 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

Paralelamente, se advierte que en México existen 465 sitios contaminados por residuos sólidos que no son considerados peligrosos y que son generados en diversos sectores como la industria petrolera, energética, textil, y en el sector agropecuario.[5]

Dicha situación se complica, si consideramos que el nivel de reciclaje de residuos en nuestro país es mínimo (3.6% anual), con un promedio de 724 mil toneladas.[6]

En ese sentido, de lo antes señalado esta Comisión Dictaminadora coincide con los iniciantes, en el sentido de que la problemática ambiental de los Residuos Sólidos Urbanos en México radica primordialmente en el indebido manejo integral de los mismos.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el Gobierno Federal ha realizado un sinfín de acciones con la finalidad de contrarrestar el impacto ambiental de los mismos; también lo es que dichas acciones han resultado insuficientes, debido a que en la mayoría de los municipios no se cuenta con la infraestructura para prestar el servicio de recolección y disposición final de los residuos.

T E R C E R A.- Respecto a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que regulan el adecuado manejo y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos, es de señalar que actualmente en nuestro país se cuenta con las siguientes:

1.- Norma Oficial Mexicana, NOM-083-SEMARNAT-2003, que regula las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de **disposición final de residuos sólidos urbanos** y de manejo especial.

---

5 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

6 Ibídem

2.- NORMA Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, que regula las especificaciones de **protección ambiental-Incineración de residuos**, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Derivado de que dicha norma regula las especificaciones de operación y emisión de contaminantes para un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos.

3.- NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para **clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo**; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo. **Ello en virtud de que en su numeral 3 establece que dentro del campo de aplicación se encuentran los grandes generadores de residuos sólidos urbanos.**

En ese sentido, de lo antes expuesto se desprende que las NOM-083-SEMARNAT-2003 y NOM-098-SEMARNAT-2002 establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Por lo que hace a la NOM-161-SEMARNAT-2011, es de indicar que dicha norma establece los criterios para clasificar residuos de manejo especial, dentro de los que incluye a los grandes generadores residuos sólidos urbanos, por virtud de la gran cantidad que generan.

No obstante lo anterior, actualmente no existe alguna norma oficial mexicana que regule de manera integral en su totalidad las etapas del adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, pues de lo antes expuesto se deprende que las normas existentes versan sobre regulación de los sitios de disposición final y sobre la clasificación de residuos sólidos urbanos de los grandes generadores.

Lo anterior, en virtud de que son los municipios quienes cuentan con las atribuciones y facultades para regular el manejo integral de los residuos sólidos

urbanos, de conformidad con el artículo 10 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Y es que las fracciones referidas establecen que los municipios tienen a su cargo, dentro de otras cuestiones, las facultades y atribuciones, consistentes en: la formulación, por sí o en coordinación con las entidades federativas y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos; así como controlar los residuos sólidos urbanos y; prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los preceptos señalados:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los **Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente**;

(...)

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, **el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos**, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesitura, es de indicar que esta Comisión dictaminadora coincide con los diputados proponentes, en el sentido de señalar que en materia del manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos, no existe Norma Oficial Mexicana alguna que regule en su totalidad el manejo integral de los referidos residuos.

CUARTA.- Ahora bien, por lo que hace al propósito medular de la iniciativa en estudio, cuya finalidad de los diputados proponentes consistente en otorgar facultades a la federación para expedir normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; sobre el particular es de reiterar que esta Comisión dictaminadora coincide con el ánimo de los iniciantes, pues se considera que dicha petición se encuentra legitimada, en virtud de toda la gama de impactos ambientales que genera el inadecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, tanto en suelo, agua y aire.

Bajo esta tesitura, como primer punto esta Comisión dictaminadora estima conveniente referirse a las facultades con las que actualmente cuenta la federación para expedir Normas Oficiales Mexicanas; por lo que se destaca que la Ley que establece un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas, como facultad única y exclusiva de las dependencias de la administración pública federal, es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como se advierte a continuación:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

(...)

II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

(...)

c) **Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;**

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, la referida Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

(...)

III. **Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor**;

(Énfasis añadido)

En ese sentido, del precepto antes citado se desprende que si bien la facultad para expedir normas oficiales mexicanas corresponde exclusivamente a las dependencias de la federación, también lo es que dicha expedición la realizará cada dependencia en torno al ámbito de su competencia, respetando las atribuciones señaladas en las distintas leyes aplicables; situación que para el caso en concreto, en relación a los residuos sólidos urbanos se encuentra expresado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que en su artículo 7 fracción IV, señala que son facultades de la federación, expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, como se visualiza a continuación.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

(Énfasis añadido)

Del análisis a la fracción antes citada, se desprende que las facultades de la federación **son exclusivamente para la expedición de normas oficiales**

mexicanas relativas al desempeño ambiental, es decir aquellas que servirán para cuantificar y clasificar el desempeño de las políticas públicas que se han implementado en una empresa o país, como lo es, la ISO 14001 y la autorregulación en materia de auditoría ambiental, la cuales consisten en:

Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la Empresa se establece un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el Desempeño Ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental.[7]

ISO 14001.- La certificación ISO 14001 tiene el propósito de apoyar la aplicación de un plan de manejo ambiental en cualquier organización del sector público o privado. Fue creada por la Organización Internacional para Normalización (International Organization for Standardization - ISO), una red internacional de institutos de normas nacionales que trabajan en alianza con los gobiernos, la industria y representantes de los consumidores. Además de ISO 14001, existen otras normas ISO que se pueden utilizar como herramientas para proteger el ambiente, sin embargo, para obtener la certificación de protección al medio ambiente sólo se puede utilizar la norma ISO 14001. El grupo de normas ISO, que contiene diversas reglas internacionales que han sido uniformizadas y son voluntarias, se aplica ampliamente en todos los sectores de la industria.[8]

Consecuentemente, es de advertir que la facultad que otorga a la federación la fracción IV del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos corresponde exclusivamente a la expedición de normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental y no así al manejo integral de los residuos.

---

7 Cfr. Artículo 2, fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

8 Cfr. http://www.fao.org/docrep/007/ad818s/ad818s08.htm

Aunado a lo anterior, la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su Título Sexto, denominado "De la Prevención y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial", indica que las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados, como se advierte a continuación:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 97.- Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se **establecerán los**

sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es de señalar que el precepto antes citado confirma y fundamenta la expedición de las NOM-083-SEMARNAT-2003 y la NOM-098-SEMARNAT-2002, ya que las mismas establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación, que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Bajo esta tesitura, es de advertir que si bien existen las facultades expresas para la expedición de normas oficiales mexicanas a cargo de la federación, las mismas únicamente se refieren al desempeño ambiental, así como al diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados; y no así al manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

En virtud de ello, esta dictaminadora propone varias adecuaciones a la redacción propuesta por los diputados iniciantes, para quedar como a continuación se enuncia:

Artículo 7.- Son facultades de la federación:

(...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

(...)

QUINTA.- En relación al ánimo de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales coincide con la preocupación de los iniciantes respecto a verificar puntualmente el cabal cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y en específico el de las normas relativas a la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la finalidad de contribuir a garantizar un medio ambiente adecuado derivado del correcto manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que nuestro andamiaje jurídico vigente ya contempla las facultades de la federación para verificar el cumplimiento de la normatividad e imponer medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; así como para inspección y vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de residuos peligrosos, como se advierte en el texto de la fracción IX del artículo 7 y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los artículos referidos:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- <u>Son facultades de la federación</u>:

(...)

IX. <u>Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan</u>;

(...)

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Énfasis añadido)

En atención a lo anteriormente planteado, los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales concluimos que las pretensiones de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de manejo de integral de los residuos sólidos urbanos, ya se encuentran satisfechas en el vigente texto legal, en virtud de que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya tiene contempladas las facultades y atribuciones para la federación sobre la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad, como lo es una Norma Oficial Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que la problemática central de los residuos sólidos urbanos se encuentra principalmente en el inadecuado manejo integral de los referidos residuos, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura consientes del impacto ambiental que genera el inadecuado manejo integral de los citados residuos, Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE LA N.O.M. DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV del artículo 7 y la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a **III . ...**

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

V. a **XXIX. ...**

Artículo 10. ...

I. a **VI. ...**

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la Federación;**

VIII. a **XII. ...**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Tercero. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que fortalece y especifica las facultades de la Federación en la expedición de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Residuos Sólidos Urbanos. **EXP. 7349.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			
Dip. María Chávez García. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XI

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria

23 De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto que reforma los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria

41 De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

61 De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los Códigos de Justicia Militar, Militar de Procedimientos Penales, y Penal Federal, así como de la Ley para conservar la Neutralidad del País

93 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 46 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

113 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8o., 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

129 De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático

Anexo XI

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.

III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.-ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

1.- El veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado Oscar García Barrón**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

2.- Con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-5-2964**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **8174**, que contiene la Iniciativa mencionada en el numeral anterior.

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integra a través de su Secretaria Técnica las opiniones de sus diputados integrantes, con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre de 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Desde tiempos de la conquista y colonización española, de los pueblos y tierras que habitaban el territorio de lo que hoy es nuestro país, los pueblos originarios sufrieron

abusos, engaños, trampas legales, y despojos, que los privaron de la justa y legal propiedad y tenencia de la tierra.

La tierra es, para el ser humano, un elemento natural considerado casi sagrado, pues ella es el asiento de las familias, la porción de superficie que nos ve nacer, la tierra de nuestros padres y antepasados, así como de donde brotan los frutos y alimentos que sacian nuestra hambre.

Por ese motivo, la seguridad jurídica, la certeza, la razonabilidad, la limitación en la superficie, entre otros, han sido los elementos constitutivos del derecho de propiedad.

Desde la lucha de independencia nacional, enarbolada por el Cura de Dolores, don Miguel Hidalgo, al frente de miles de indígenas y mestizos, se propugnó por la justicia social, especialmente, para los campesinos y agricultores.

Tuvo que pasar, sin embargo, medio siglo de inestabilidad política, hasta que los patriotas liberales lograron llevar a cabo el plan de reformas vislumbradas por el genio de don Valentín Gómez Farías, desde el año de 1833, destruyendo así el añejo poder de la casta conservadora, apoyada por el ejército y el clero, que sustentaba el añejo sistema de explotación colonialista semifeudal.

Fue el genio sin igual del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García, y de su dorada pléyade de contemporáneos liberales y reformistas, quien logró construir el verdadero Estado Mexicano, con las características de ser liberal, republicano, sustentado en el respeto por los valores cívicos y en el cumplimiento de la ley.

No obstante, lo anterior, la dictadura feroz y antinacional del General Porfirio Díaz, poco a poco volvió a despojar a los campesinos de sus tierras para dárselas a los

latifundistas nacionales y extranjeros, en un largo proceso de desnacionalización de las tierras de México.

Fue hasta la gloriosa gesta revolucionaria de 1910, que volvieron a enarbolarse los principios perennes de justicia para el campesino y para el obrero, con los postulados de los Flores Magón, Madero, Zapata, Villa, Carranza, y muy especialmente durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, cuando se llevó a cabo la gloriosa reforma agraria.

Con la evolución de los tiempos, el cambio geopolítico después de la caída del bloque socialista, México entró de lleno a la modernización de sus leyes e instituciones, creando así en 1992 la Ley Agraria y los Tribunales Agrarios.

A lo largo de estos 25 años de aplicación de este nuevo modelo legal y de justicia, la Ley Agraria ha tenido sólo 11 reformas, para actualizarla según los cambios en la convivencia social.

Entrando de lleno a la materia de la presente iniciativa, como representante popular integrante del sector agrario, sabemos y conocemos de la compleja problemática que enfrentan diversos ejidos y comunidades, en el sentido de que la ocupación previa de tierras, bajo el pretexto de que se está tramitando la respectiva expropiación, lleva años e incluso décadas, cuando debiera ser una ocupación por lapso muy breve, situación que deja a los sujetos agrarios en completo estado de inseguridad jurídica, ya que materialmente no puede seguir ocupando ni trabajando sus tierras, pero al mismo tiempo, éstas no han sido expropiadas, es decir, están viviendo en una especie de "limbo" o "zona gris" que de manera injusta aprovechan las grandes compañías y corporaciones, muy especialmente las de la industria energética, minera y extractiva, así como diversas obras públicas de infraestructura.

Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

El procedimiento de expropiación que establece la Ley Agraria en su artículo 93, debe tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y habrá de hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar mediante indemnización.

En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo efectuara por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Por lo que hace al tema de la ocupación previa debe decirse en primera instancia que el artículo 94 último párrafo de la Ley agraria, dispone lo siguiente: "Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente".

De lo transcrito, pudiera concluirse que la ocupación de los bienes expropiados procede después de haberse realizado el pago de la indemnización correspondiente, sin embargo, la propia ley en su artículo 95 dispone en principio la prohibición de autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas se tramita expediente de expropiación, sin embargo, la permite cuando los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Cuestión que es reafirmada por el Reglamento de la Ley Agraria al disponer en su artículo 66 que la ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Así mismo dispone el citado ordenamiento que cuando se trate de la ocupación previa deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
II. La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y
III. Las causas por las que puede rendirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

En la celebración del referido convenio debe intervenir la Procuraduría Agraria, quien solicita la inscripción del mismo al Registro Nacional Agrario.

No deberá pasarse por alto que cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto, debiendo la promovente desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

Como dato importante debe decirse que tal figura ha tenido con el paso del tiempo grandes cambios, pues antes de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, se permitía la ocupación previa de los bienes expropiados, y es

precisamente con dicha ley en la que en su artículo 127 se prohibía que se ocuparán los bienes expropiados antes del pago de indemnización correspondiente y recalcar que solo fue derogada.

Actualmente, tal y como se dijo anteriormente, la Ley Agraria en principio prohíbe que se ocupen previamente a la indemnización los bienes expropiados, existiendo la posibilidad de realizarse siempre que se cumplan con los requisitos antes señalados y que consideramos insuficientes.

Resulta de gran interés mencionar que respecto del tema, la Dra. Bertha Beatriz Martínez Garza, al analizar lo que se expresó en el diario de debates de la reforma de 1971, resalta la idea de mantener siempre la prohibición de ocupar previamente al pago de la indemnización las tierras que se pretenden expropiar, resaltando para ello la gran dependencia económica del ejidatario y su familia a las tierras que cultiva y que le propician los bienes necesarios para subsistir, así he apuntado lo siguiente:

> "...no puede tampoco desconocerse que el ejido en su conjunto y en lo particular la familia campesina sufre con la expropiación un perjuicio en sus derechos es necesario que el Estado, que el gobierno, que el Ejecutivo le otorgue a los campesinos las condiciones necesarias para que puedan no quedar volando sin patrimonio, sin la posibilidad real de sujetarse con mayor seguridad patrimonial en un medio en el cual ya están incorporados".

En efecto, de la anterior cita se desprende sin lugar a dudas la gran dependencia de los ejidatarios a las tierras expropiadas, pues éstas son las que permiten obtener los recursos necesarios para subsistir, resultando por ello necesario que se actualice la legislación agraria y se prohíba de nuevo la ocupación previa de los bienes a expropiar, o en su caso se establezca un mecanismo idóneo que asegure, en caso de llevarse a cabo una expropiación y se requiera la ocupación previa debido a la urgencia del caso, que los perjudicados con la misma puedan seguir

obteniendo los recursos necesarios para subsistir, pues de lo contrario se les dejaría en un estado de indefensión al no tener certeza de cuando se les pagará la indemnización que serviría para seguir sufragando los gastos que le permitan seguir subsistiendo.

Lo antes dicho cobra mayor importancia si se toma en cuenta que hoy en día existen manifestaciones de ejidatarios y comuneros, que lo que exigen es el pago de las expropiaciones realizadas por el Estado para realizar una obra pública (por ejemplo, caso de la carretera federal y de cuota de Cuernavaca), el cual después de empezar los trabajos e incluso de culminar la obra pública, no ha realizado el pago de la indemnización correspondiente, cuestión que resulta aún más importante pues se trata de una persona que siempre cuenta con los recursos necesarios para indemnizar a los particulares ya que año con año designa cierta cantidad de dinero para el pago de sus deudas, lo que podría indicar la existencia de actos de corrupción entre servidores del Estado y los encargados de permitir la ocupación previa de los bienes expropiados.

A lo anterior, considero no se contrapone que en términos del reglamento de la Ley Agraria antes citado, se establezca que en caso de la ocupación previa se llevará a cabo un convenio en el que se pactarán la contraprestación por la ocupación y su forma de pago y, en su caso el pago de daños y perjuicios, pues no debe perderse de vista que la gran mayoría de los ejidatarios son personas que necesitan de sus tierras para subsistir y que en caso de incumplimiento de dicho convenio, quedarían igual de indefensos al tener, en el mejor de los casos que reclamar el cumplimiento de los mismos ante la autoridad competente, trámites que evidentemente son largos y que no aseguran respuesta favorable para el perjudicado.

Por lo expuesto, es por lo que se hace evidente la necesidad de actualizar la legislación agraria con objeto de que **el convenio de ocupación sea obligatorio y**

no opcional como hasta ahora, además de dicho convenio deberá celebrarse antes de que se tramite el procedimiento expropiatorio.

Por las consideraciones antes expuestas el Diputado **Oscar García Barrón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Título Vigente	Propuesta
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**

Sin correlativo	**Artículo Transitorio** **Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que tomando en consideración la vital relevancia del sector agrario, deviene irrebatible que la normatividad en materia agraria, debe procurar la mayor eficiencia en la atención a las reclamaciones y conflictos recaídos en los ejidos, comunidades y sujetos que habitan en ellas, habida cuenta de que la demora o el error en la solución de tales controversias suelen traer aparejados, la improductividad o deficiente aprovechamiento de la tierra, daños o pérdidas a las producciones y cosechas, y no son despreciables las afectaciones que pudieran acarrearse en el disfrute de los derechos fundamentales de los trabajadores del campo, resultando incuestionable que ello también puede tener impactos en el estado de las relaciones familiares e interpersonales y en la conciencia jurídica y la

cultura jurídica de parte importante de la población, pudiendo derivarse también repercusiones políticas.

Que del estudio y analisis de la exposición de motivos, con la que funda el iniciante su pretención de refomar el artículo 95 de la Ley Agraria, se desprende que la misma se encuentra motivada dentro de los acontecimientos, sociales, economicos, culturales y juridicos que forman parte de la vida diaria de los sujetos agrarios, por lo que en este orden ideas, habra de valorarse y hacerse algunas aclaraciones sobre la misma en las consideraciones subsecuentes.

Tercera. Que de la exposición de motivos se advierte confución entre las instituciones de derecho público, ocupación previa y ocupación temporal, lo cual puede atraer conflictos en cuanto a la interpretación normativa, debido a que como la propia exposición de motivos asegura:

> "...*Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica."*[1]

En este sentido, el legislador iniciante asegura que la Ocupación Previa y la Ocupación Temporal son sinónimos, usados indistintamente en la legislación

[1] Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 95 de la Ley Agraria, Dip. Óscar García Barrón, publicado en la Gaceta Parlamentario de la Cámara de Diputados el 24 de Octubre de 2017.

mencionada en la cita anterior, sin embargo, esto no es así, por ello se reproducen los conceptos que la doctrina maneja para cada una,

Ocupación Previa: Es el acto por virtud del cual la dependencia o entidad promovente de una expropiación toma posesión de un bien ejidal o comunal, para realizar una función propia o para prestar un servicio público, atendiendo causas de fuerza mayor o prioritarios.

Ocupación Temporal: Es el acto administrativo por el cual el Estado, en forma transitoria, entra en posesión material, total o parcial, del bien de un particular, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y que da lugar al pago de la indemnización correspondiente.

De esta forma la ocupación previa, se debe entender, como figura exclusiva del Derecho Agrario, teniendo esta como antecedente la declaratoria de Expropiación que sobre el bien ejidal o comunal se habrá de ejecutar, ya que sin esta no podría configurarse su existencia, en tanto que la ocupación temporal se da en el ámbito de una relación de supra a subordinación en el gobernado y el gobernante que no necesariamente transita en el ámbito de la expropiación, sino que por el contrario una vez que termina el acto por el cual fue ocupado temporalmente el bien, la relación termina y transita de nueva cuenta a la esfera jurídica del titular originario.

Tercera. Que el convenio de ocupación previa actualmente es una figura que se encuentra debidamente regulada por el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en su capítulo I del título tercero, en los artículos siguientes:

> **Artículo 56.-** Antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales, la dependencia o entidad promovente podrá celebrar un convenio de ocupación previa con un núcleo agrario, o con los ejidatarios o comuneros titulares de derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del

procedimiento expropiatorio o, en su caso, hasta que la Secretaría determine su cancelación.

Artículo 57.- El convenio de ocupación previa que, en su caso, se suscriba deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;

II. Si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso;

III. Las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie;

IV. Las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común;

V. En su caso, el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promovente, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría, y

VI. El señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que duré la tramitación del procedimiento expropiatorio.

En el caso de que la ocupación previa sea a título oneroso, el convenio también deberá prever lo siguiente:

I. La contraprestación en especie o en dinero o ambas, en su caso; que se cubrirá por el consentimiento de la ocupación, y

II. Las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento.

También las partes podrán determinar, si así lo convienen, un pago inmediato como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación.

Artículo 58.- En la suscripción del convenio de ocupación previa deberá intervenir la Procuraduría, quien solicitará la inscripción del mismo al Registro.

Artículo 59.- Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas las partes al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en el mismo.

La dependencia o entidad promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique el Acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio, salvo que, durante dicho plazo, se celebre nuevo convenio de ocupación de la superficie que se ha venido ocupando. En este caso, la desocupación se realizará en los términos pactados en el nuevo instrumento y conforme lo dispone la Ley.

Cierto es que la Ley Agraria es omisa en cuanto a la mención que hace del convenio de ocupación previa, pues el artículo 95, solo señala la prohibición de la misma, a menos que exista la declaración de voluntad por parte del ejidatario o comunero, o bien la asamblea; por lo cual, quienes integran esta Comisión dictaminadora concuerdan con la idea del iniciante de reformar el artículo en cita, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre a los sujetos agrarios.

Cuarta. Ahora bien, en cuanto al articulado propuesto, esta comisión considera que la redacción debe ser de distinta manera, para lo cual se presenta cuadro comparativo del texto vigente, la propuesta del legislador y el texto normativo propuesto por esta Comisión, de la siguiente manera:

Texto Vigente	Propuesta Dip. Óscar García Barrón	Propuesta Comisión Reforma Agraria
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,

respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.	respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**	respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.** **Para la formalización del convenio aludido en el parrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.**

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos, del artículo 72

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.**

Para la formalización del convenio aludido en el parrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 29 días del mes de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA **PRESIDENTE** **MORENA-EDO MEX**			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO **SECRETARIO** **PRI-OAXACA**			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ **SECRETARIO** **PRI- QUERETARO**			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ **SECRETARIO** **PRI-YUCATAN**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO 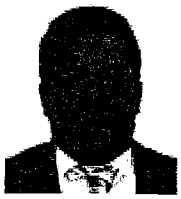 VERDE-CHIAPAS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE MORENA -AOXACA			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL), PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica del proyecto de decreto en estudio.

III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.-ANTECEDENTES

1.- El diez de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural) .

2.- Con fecha once de octubre del dos mil diecisiete, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-3-2601**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **7923**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural).

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica y de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre del 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente expresa y fundamenta su iniciativa en el artículo 27, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual, desprende que el estado debe propiciar las mejores condiciones para el desarrollo rural, buscando garantizar a la población ejidal o rural, empleos bienestar y participación en el desarrollo nacional. Las bases legales para la constitución de las sociedades de producción rural se establecen en la Ley Agraria, así como la forma en que deben operar las mismas. En este sentido, las reglas sobre la administración de las sociedades rurales deben de ser claras y concisas para evitar malas interpretaciones jurídicas y facilitar las actividades productivas de estas organizaciones.

Las sociedades de producción rural son una forma de organización que permite a los productores asociarse para impulsar sus capacidades, permitiéndoles acceder a apoyos públicos o privados, mejorar sus métodos de producción y comercialización, realizar contratos civiles y mercantiles con mayor facilidad, acceder a financiamiento y gestionar proyectos productivos.

El objetivo principal de la iniciativa es la contradicción que existe en el artículo 11 de la Ley Agraria respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley.

Para el Diputado proponente resulta problemático ya que el artículo 109 de la Ley Agraria establece una serie de requisitos adicionales y la necesidad de establecer órganos internos. Estas disposiciones impiden que se cumpla con el espíritu original

de la libre asociación prevista para las sociedades de producción rural, que, como ya se mencionó, el artículo 11 facilita su constitución con al menos dos socios.

Dicho lo anterior la presente iniciativa tiene como fin reformar el último párrafo del artículo 111 para establecer que la constitución y administración de las sociedades se sujetara a lo establecido en su estatuto social o, en su defecto, a la sociedad mercantil con a que se tenga mayor similitud. Esta modificación no implica dejar sin efectos lo establecido en los artículos 108 y 109 de la mencionada ley, si no, dar certeza y claridad a los productores rurales que busquen esquemas de asociación distintos.

Otra finalidad de esta iniciativa, es adecuar las referencias al Registro Público de Crédito Rural para sustituirlas por el Registro Agrario Nacional (RAN).

Por las consideraciones antes expuestas, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural); para quedar en los siguientes términos:

Titulo Vigente	Propuesta
Artículo 111.-...	**Artículo 111.-**...
...	...
...	...
Sin correlativo	**La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil**

	con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.
Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. ...	**Artículo 113.-** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio. ...
Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	**Artículo 114.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo,** en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que

la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que de la exposición de motivos planteada por el legislador iniciante, se entiende que la preocupación de dotar de un marco jurídico armonizado con los acontecimientos vigentes en la vida diaria de los sujetos agrarios, es acertada, pues las llamadas sociedades de producción rural se enfrentan, de primer momento, a problemas en cuanto al procedimiento para registrar debidamente su voluntad de establecerse como asociación, que aunque cierto es también que la misma ha sido resuelta por medio de la facultad reglamentaria de que goza el Titular del Ejecutivo Federal, debidamente establecida en el artículo 89 fracciòn I de la Constitución Federal, no obstante, la formulación de los preceptos normativos, a través del legislador, debe ser clara y precisa, además de corresponder a los intereses de los gobernados y no limitarse a ser objeto de interpretaciones distintas, que no correspondan al espiritu del legislador.

Por lo anterior, es que quienes integramos esta Dictaminadora aplaudimos la iniciativa en estudio, no sin antes analizarla a través de las consideraciones siguientes.

Tercera. Que en el año de 1976 se publicó la Ley General de Crédito Rural, que derogó a la de Crédito Agrícola de 1955 y trajo consigo una nueva visión en función del crédito del campo.

Hasta antes de 1976, las sociedades rurales, se habían concentrado en la obtención de créditos agrícolas o ganaderos, pero a partir de esa fecha ya no solamente se iban a ocupar del crédito agropecuario, sino también de complementar la producción con la comercialización y la industrialización de los productos rurales.

Por eso el Artículo 6º Transitorio de la Ley General de Crédito Rural señalaba que:

> "Las sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito, debiendo transformarse en sociedades de producción rural en un plazo no mayor de 24 meses."

Así fue como nació la figura asociativa de sociedad de producción rural que con la aparición de la Ley Agraria de febrero de 1992, se instauro que dichas sociedades de producción rural, se implantarían dentro de la vida comunitaria de la propiedad social, con el objetivo principal de obtener crédito del sistema bancario oficial y complementar la producción con la transformación y la comercialización.

Sin embargo, tiene razón el iniciante al señalar que el registro de las mismas ha sido todo un problema al que se enfrentan quienes tienen el deseo de contituirse formalmente, pues el Registro al que hace alusión el artículo 111 de la Ley Agraria vigente, señala que dicha inscripción y registro de las Sociedades de Producción Rural y las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, debían continuar inscribiéndose en el Registro Público de Crédito Agrícola hasta en tanto se publicara el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, aunque en realidad, en muchos casos, la inscripción se llevo a cabo en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, Sección Crédito Agrícola, trayendo consigo que dicho Registro de Crédito Agrícola nunca apareciera dentro de los organismos de los poderes Ejecutivos locales, y menos aún a nivel Federal, además de que cuando los socios trataban de inscribirlos ante los Registros Públicos de la Propiedad y Comercio de la entidad que se tratase, estos los rechaban, haciendo alusión que todo acto que se relacionara con la materia agraria, era facultad de la autoridad federal.

Tercera. Que ante esta situación lo que convino fue que a través de la facultad reglamentaria ejercida por el Titular del Ejecutivo, se solucionara el problema causado por el Contituyente Permanente cuando tuvo a bien legislar sobre el

artículo 27 constitucional y expedir la Ley Agraria; por ello a la fecha, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, señala:

> **Artículo 22.** Las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> **III.** Calificar e inscribir:
>
> ...
>
> **I)** Las actas constitutivas de las uniones de ejidos y comunidades, de las asociaciones rurales de interés colectivo, de las sociedades de producción rural, de las uniones de sociedades de producción rural, de las sociedades de solidaridad social, así como de las federaciones de sociedades de solidaridad social y, en su caso, las modificaciones que sufran en su estructura y objeto social las referidas personas morales, y
>
> ...
>
> **Artículo 32.** Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:
>
> ...
>
> **VII.** Las sociedades rurales;
>
> ...
>
> **Artículo 39.** En el Folio Agrario de sociedades se deberá asentar todo lo relacionado con las actas constitutivas, sus estatutos, la razón o denominación social, los nombres de sus asociados, el objeto y el capital social, así como cualquier acto que las modifique o extinga.

Por lo cual la intención del iniciante es coherente respecto de lo que ocurre en la actualidad, sobre las Sociedades de Producción Rural, sin importar la modalidad que adopten en su organización interna.

Cuarta. Que del artículado propuesto, se desprenden cuestiones que podrían causar mayores problemas si las mismas fueran aprobadas, por lo cual se analizan los artículos de manera individual, de la siguiente forma:

> **Artículo 111.-**...
>
> ...
>
> ...
>
> **La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.**

El Diputado proponente expresa en su exposición de motivos que el artículo 111 tiene una contradicción respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que *"se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley".*

Esta comisión dictaminadora al analizar el artículo 108 y 109, y que de la interpretación sistematica y literal de ambos artículos; concluye en general, que, hablar de la constitución y administración de las sociedades rurales se refiere a los elementos que deben de contener para darle formalidad y en su caso protección a la sociedad.

Como lo establece la Ley Agraria, tanto el artículo 108 y 109 se refieren al procedimiento que se debe seguir para la constitución, de estas sociedades:

- Resolución de la Asamblea de cada núcleo que participe en la organización, o bien, de los productores rurales en su caso (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Elección de dos representantes de la Asamblea de cada núcleo y dos miembros designados de entre el Comisariado Ejidal o comunal y el Consejo de Vigilancia de cada participante, así como la determinación de sus facultades (artículo 108 y 109 de la Ley Agraria).
- Asamblea constitutiva, en la que se elige al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia y se aprueban los estatutos (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Protocolizar el acta constitutiva ante un fedatario público (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Inscripción del acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (excepto ARIC y las uniones de ejidos).

Asimismo, la Ley Agraria dispone en su artículo 109 que los estatutos de las organizaciones deberán contener:

- Denominación.
- Domicilio.
- Duración.
- Objetivos.
- Capital.
- Régimen de responsabilidad.
- Lista de miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.
- Órganos de autoridad y vigilancia.
- Normas de funcionamiento.

- Ejercicio y balance.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para su disolución y liquidación.

Con lo anterior, se desprende que no existe contradicción alguna en los mencionados artículos, ya que el artículo 111 solo establece uno de los elementos para la constitución de dicha sociedad, el cual es el número mínimo de socios para la integración de esta.

Aunque ciertamente se deben regir conforme a sus estatutos sociales (cuyo concepto debe ser entendido como acta constitutiva) sobre los cuales se haya declarado la voluntad de la formación de la Sociedad de que se trate, sin embargo, esto se entiende de sobre manera, pues es en ella en que se depositan los acuerdos minimos en que habra de sustentarse dicha Sociedad, por ello esta Comisión establece necesario que el artículado quede de la siguiente manera:

> Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.
>
> La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.
>
> Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

> La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio.**

Por lo que toca al artículo 113, se analiza a continuación:

> **Artículo 113.-** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio.
>
> ...

Del artículo anterior, se establece que la misma es correcta pues sigue la suerte del artículo 111 y solo se adecua su texto conforme a lo expuesto en las Consideraciones anteriores.

Por otra parte en el texto del artículo 114, el iniciante propone lo siguiente:

> **Artículo 114.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo,** en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Como ya se ha dicho el Registro Publico de Crédito Rural, actualmente es una figura en desuso, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no sería el órgano de la Administración Pública ideal para la emisión de dichos reglamentos, además que la misma se encuentra reservada para el Presidente de la República según lo establecido en el Artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna, mismo que se reproduce a continuación:

> Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por lo cual, el texto que debe ser aprobado, a juicio de esta dictaminadora sería el siguiente:

> **Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de ls dependencias de la administración pública federal,** considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos,** en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente titulo**.

Quinta. Por lo que antecede, esta Comisión al examinar las consideraciones del Diputado, estima viable la propuesta de la actualización de las disposiciones normativas mencionadas en el artículo 111, 113 y 114, al establecer la congruencia y consistencia del marco jurídico a fin de garantizar el desarrollo integro de quienes convergen en la materia Agraria.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la **fracción A**, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reformas los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria.

Artículo único. - Se reforman los artículos 111, cuarto párrafo, 113, ~~segundo~~ primer párrafo y 114 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...

...

...

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio.**

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio.

...

Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de ls dependencias de la administración pública federal, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos,** en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente título**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre del 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA **PRESIDENTE** **MORENA-EDO MEX**			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO **SECRETARIO** **PRI-OAXACA**			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ **SECRETARIO** **PRI- QUERETARO**			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ **SECRETARIO** **PRI-YUCATAN**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO VERDE-CHIAPAS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE MORENA -AOXACA			

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA FABIOLA ROSAS CUAUTLE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército Y Fuerza Aérea Mexicanos.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 16 de noviembre de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, la Diputada Fabiola Rosas Cuautle integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2685 del 16 de noviembre de 2017 y con número de expediente 8532, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional para su estudio y dictaminación.

3. El 17 de noviembre de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el propósito reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La diputada proponente establece que: "Las instituciones armadas permanentes de los Estados Unidos Mexicanos tiene como misión defender la integridad, la independencia, la soberanía de la nación, brindar auxilio y obras sociales que tiendan al progreso del país, y en ocasiones de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes, y la reconstrucción de las zonas afectadas"

Menciona en la iniciativa que "La organización del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se establece en la Ley Organiza del Ejército y Fuerza AÉREA Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, desde entonces ha sufrido siete reformas. En sus disposiciones se señala la integración, niveles de mando, composición, recursos materiales, económicos y animales, así como la regulación al personal y a los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos."

Como parte de su motivación señala que: "La Jurisdicción militar es de naturaleza jurídica autónoma de acuerdo con nuestra Carta Magna. La administración de justicia militar corresponde al Supremo Tribunal Militar, a los Tribunales Militares de Juicio Oral, a los Jueces Militares de Control, a los Jueces de Ejecución de Sentencia, de conformidad con lo que señala el Artículo 1° del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, que reservo en sus disposiciones transitorias la homologación en todos los ordenamientos que hagan referencia al Supremos Tribunal Militar, a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Defensoría de Oficio Militar."

Finalmente concluye: "El artículo transitorio mencionado en el párrafo anterior, se debe entender como una medida temporal que dejo subsistente la obligación legislativa de homologar las leyes del ordenamiento jurídico mexicano de conformidad con las nuevas denominaciones de las instituciones castrenses que establecieron las reformas publicadas en el diario Oficial de la federación el 16 de mayo de 2016. Por lo que, la presente Iniciativa busca actualizar en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dichas denominaciones, de conformidad con sus atribuciones"

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Seguridad Social realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Del análisis de las propuestas de la diputada proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos presentada por la Diputada Fabiola Rosas Cuautle	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Título Tercero Niveles de Mando en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo II Mando Supremo	
Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Procurador** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del **Supremo Tribunal Militar;** III. a IX. ...	Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del **Tribunal Superior Militar;** III. a IX. ....
Sección Segunda Órganos del Alto Mando	
Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Organos del Fuero de Guerra; y IV. ...	Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Órganos del Fuero **Militar;** y IV. ...
Órganos del Fuero de Guerra	
Artículo 27. Los Organos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar.	Artículo 27. Los Órganos del Fuero **Militar** conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar y **el Código Militar de Procedimientos Penales.**
Artículo 28. Los Organos del Fuero de Guerra son: I. **Supremo Tribunal Militar;**	Artículo 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son: I. **Tribunal Superior Militar;**

II. **Procuraduría** General de Justicia Militar; y III. **Cuerpo de Defensores** de Oficio.	II. **Fiscal** General de Justicia Militar; y III. **Defensoría** de Oficio **Militar.**
Artículo 29. La organización y funcionamiento del **Supremo Tribunal Militar**, **Procuraduría** General de Justicia Militar y Cuerpo de Defensores de Oficio, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.	Artículo 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar**, **Fiscal** General de Justicia Militar y **Defensoría** de Oficio **Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.
Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del **Supremo Tribunal Militar**, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.	Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del **Tribunal Superior Militar,** son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.
Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo IV Los Servicios Disposiciones Comunes	
Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. ... IX. Justicia; X. a XIV. ...	Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. IX. Justicia **Militar;** X. a XIV. ...
Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.	Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia **militar** que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.
Servicio de Justicia	
Artículo 92. El servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero **de guerra** y vigilar **el cumplimiento** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos	Artículo 92. El Servicio de Justicia **Militar** tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero **militar** y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia **militar**; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico

técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes: I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio; II. a VII. ...	jurídicos; y además realizará las actividades siguientes: I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio **de Justicia Militar**; II. a VII. ...
Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo V Cuerpos Especiales	
Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes: I. a V. .... VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes: A. ... B. Auxiliar a la Policía **Judicial** Militar.	Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes: I. a V. .... VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes: A. ... B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.
Capítulo VI Cuerpos de Defensas Rurales	
Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero **de guerra**, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.	Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero **militar**, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.
Título Quinto Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capitulo III Situación de los Militares Sección Primera El Activo	

Generalidades	
Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Nacionales**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.	Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.
Del Adiestramiento	
Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero **de Guerra;** los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurran a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero **de Guerra**, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que concurran.	Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero **Militar**; los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurran a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero **Militar**, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que ocurran.
De las Licencias	
Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **de la Unión**, de los Gobiernos de **los Estados**, **del Departamento del Distrito Federal**, de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.	Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal,** de los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos. ... ...

Capítulo IV Escalafones	
Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos: I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas; y II. ...	Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos: I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**, y II. ...
Título Sexto Recursos Materiales, Económicos y Animales Capitulo II Recursos Económicos	
Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley y Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público** o los Ordenamientos que los substituyan.	Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta,** o los Ordenamientos que los substituyan.
Título Séptimo De los Edificios e Instalaciones Capitulo Único	
Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de	Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de

Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.	Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.
Transitorio	
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Primera. Se coincide con la Diputada proponente que de acuerdo al primer párrafo del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De acuerdo al fundamento constitucional antes mencionado, las Secretarias de Estado tienen facultad para administrar los asuntos de su competencia, para lo cual, la Secretaria de la Defensa Nacional realiza su labor.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaria de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que está facultada para llevar a cabo importante labor.

Tercera. Así como también, se concuerda con la Diputada proponente que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tienen la primordial misión de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, garantizar la seguridad interior y auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, así como de brindar apoyo en caso de desastres, coadyuvar con las autoridades civiles para el mantenimiento del orden, el auxilio de las personas y de sus bienes, así como para la reconstrucción de las zonas afectadas.

Todas estas acciones con el objeto de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, una gran responsabilidad que corresponde a la misión por excelencia de las Fuerzas Armadas y la razón de su existencia.

Por lo que, es importante mencionar que le corresponde al Estado Mexicano garantizar el sostenimiento del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, en congruencia con los objetivos nacionales permanentes y coyunturales que se proyectan a alcanzar.

Cuarta. De la misma forma, de acuerdo a la Diputada proponente, es importante recordar que con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (18 de junio de 2008) y con la subsecuente emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales (5 de marzo del 2014), se instituyó la normativa que regirá el Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio nacional.

Es por ello, que la jurisdicción militar no ignoró tales circunstancias, de ahí que se le haya aplicado al Sistema de Justicia Penal Militar su transformación, en aras de estar debidamente alineados con las reformas transformadoras en la materia y cumplir a cabalidad con una nueva óptica la subsistencia del Fuero Militar.

La reforma constitucional obligó a la justicia militar a entrar en una nueva etapa, constriñendo la armonización de su marco legal con el nuevo esquema de justicia penal; en tal virtud, las Fuerzas Armadas han emprendido acciones modernizadoras tendentes a obtener una mayor eficacia en la procuración y administración de la justicia castrense, impulsando la actualización y expedición de la normativa penal militar.

Por lo que en su momento, la reforma al Código de Justicia Militar y la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales (16 de mayo de 2016) era necesaria para ayudar a homologar todos los ámbitos de impartición de justicia en nuestro país, incluyendo la Justicia Militar.

Subsecuentemente, una vez que se llevó a acabo mencionada reformas, se deben alinear los ordenamientos del marco jurídico militar con el objetivo de evitar conflictos normativos en la impartición de justicia militar y en sus ordenamientos.

Quinta. De la misma forma, es importante mencionar que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018[1] y la primera Meta Nacional: "México en Paz" establece que la misión de las Fuerzas Armadas, es emplear el poder militar de la federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; una de las estrategias es preservar la paz, independencia y soberanía de la Nación, mediante diversas líneas de acción, dentro de las que destaca: impulsar la creación de instrumentos jurídicos que fortalezcan la actuación de las Fuerzas Armadas en actividades de defensa exterior y seguridad interior y en particular:

- Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Crear normas legales y reglamentarias tendientes a fortalecer el desarrollo, la operación y los beneficios para las Fuerzas Armadas.
- Actualizar el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que se concuerda con la Diputada proponente que la iniciativa que presenta esta en coincidencia con los objetivos del Gobierno Federal para fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar, con la finalidad de aprovechar las fortalezas de la institución militar, y hacer más eficiente y eficaz su desempeño para contribuir a preservar la integridad, estabilidad, independencia y soberanía del Estado Mexicano al promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Sexta. Así como también, se menciona el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018[2], en su Objetivo 1, señala: "Ante el desafío coyuntural actual, surge de manera natural la necesidad de impulsar el marco legal que atienda la realidad operativa del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a través de la coordinación, la cooperación y la colaboración interinstitucional entre los tres Poderes de la Unión, los tres órdenes de Gobierno y la sociedad en general, es en sí misma una estrategia para lograr los objetivos del Estado Mexicano."

Específicamente, en sus estrategia 1.6. "Fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar", establece la línea de acción 1.6.3. "Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos" y en su línea de

[1] Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 versión pdf
[2] Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018 versión pdf publicado en el DOF el 13/12/13 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326566&fecha=13/12/2013

acción 1.6.7. "Coordinar e impulsar reformas legales y reglamentarias que fortalezcan el desarrollo, operación y beneficios para las Fuerzas Armadas."

Séptima. Así como se concuerda en la reforma en diversos artículos a la ley objeto del presente dictamen, no se considera conveniente reformar los artículos 21 fracción III, 68 fracción IX, 74, 120, 161 segundo párrafo, 174 primer párrafo, fracción III en relación al término de Fuero de Guerra a Fuero Militar y de adicionar el término Militar al Servicio de Justicia.

Cambiar el término de Fuero de Guerra por Fuero Militar contraviene lo que dispone el artículo 13 constitucional, que prevé dicha denominación, al establecer que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, no obstante es claro que ambos conceptos, (fuero de guerra y fuero militar) se refieren a la Jurisdicción Militar, objeto de la Justicia Militar.

De la misma forma, el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas[3], define técnicamente al Fuero Militar o de Guerra como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes militares a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas por faltas o delitos contra la disciplina militar.

De la misma forma, adicionar al Servicio de Justicia Militar al término "Militar" se considera innecesario, ya que tal señalamiento se deberá de hacer en todos los servicios denominados en las leyes correspondientes en el ámbito militar.

[3] Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B México; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 pg. 246 https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 14, fracción II; 27; 28; 29; 30; 92, primer párrafo y fracción 1; 109, fracción VI, inciso B; 144; 174, fracción III; 199, fracción I; 207 y 209 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 14. ...

I. ...

II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Tribunal **Superior** Militar;

III. a **IX. ...**

ARTICULO 27. Los Órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar **y el Código Militar de Procedimientos Penales**.

ARTICULO 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son:

I. Tribunal **Superior** Militar;

II. Fiscalía General de Justicia Militar; y

III. Defensoría de Oficio **Militar**.

ARTICULO 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar**, **Fiscalía General de Justicia Militar** y **Defensoría de Oficio Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.

Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del Tribunal **Superior** Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.

ARTICULO 92. El **S**ervicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio **de Justicia**;

II. a **VII. ...**

ARTICULO 109. ...

I. a **V.** ...

VI. ...

A. ...

B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.

ARTICULO 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.

ARTICULO 174. ...

I. a **II. ...**

III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal**, de los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.

...

...

Artículo 199. ...

I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,** y

II. ...

ARTICULO 207. La Secretaría *de* la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta,** o los Ordenamientos que los substituyan.

ARTICULO 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión de Defensa Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Fabiola Rosas Cuautle SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Distrito Federal			
Dip. Wendolin Toledo Aceves SECRETARIA Aguascalientes			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Distrito Federal			
Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE PRD Nuevo León			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRD Chihuahua			
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRD Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRD Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRD Veracruz			
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México			
Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE Oaxaca			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS, A CARGO DEL DIPUTADO WALDO FERNÁNDEZ GÓNZALEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, el Diputado Waldo Fernández González integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2180. del 25 de abril de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con opinión de la Comisión de Marina para su estudio y dictaminación.

3. El 26 de abril de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

4. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2338 del 28 de junio de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autoriza prorroga hasta el 30 de noviembre para dictaminar.

5. El 12 de julio de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la Opinión en sentido positivo de la Comisión de Marina de la iniciativa motivo del presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el objetivo suprimir las patentes de corso, la figura de los corsarios y del barco destinado o armado para guerra de corso.

El diputado proponente establece que: "Las guerras son tan antañas como el ser humano, el Tratado Internacional de París de 1856 da por finalizada la Guerra de Crimea y sentó las bases en materia de derecho internacional humanitario, eliminando entre otras cuestiones, las patentes de corso."

Como parte de su motivación señala que: "Las patentes de corso, eran permisos que el gobierno representante de otras naciones en suelo conquistado y gobiernos soberanos emitían para armar embarcaciones mercantes, dado que los nuevos Estados no contaban con los recursos necesarios para armar una marina de guerra y estos iban hacer la guerra en nombre del Estado al que perteneciera."

"En México esta regulación la podemos observar a través de las diferentes épocas y constituciones, una de ellas es la de 1857 la cual contemplaba que el gobierno en turno emitiera estas patentes. Es en 1909 cuando México firma el "Tratado Internacional de Paris de 1856" por el cual acepta que las patentes de corso quedan perpetuamente abolidas".

El diputado proponente menciona que: "En la Carta Magna de 1917 los diputados al constituyente integraron esta figura jurídica sin hacer previamente una investigación al respecto, y así tener acorde nuestra carta magna con los tratados."

"Es en la década de los 30 del siglo pasado que México a través de su órgano legislativo emite la "Ley para conservar la neutralidad" en donde hace referencia que no se aceptaran embarcaciones armadas en corso en los puertos de la nación, lo cual para entonces ya era costumbre en el derecho internacional, pues emitir dichos permisos violentaba la costumbre y los tratados internacionales."

"En 1933 entró en vigor el Código de Justicia Militar, aún en vigor con reformas y adiciones. Sin embargo, este código es anterior a los Convenios de Ginebra de 1949 por lo cual no está armonizado con la legislación que México firmo y ratifico años antes. Asimismo, tampoco se han hecho adecuaciones en los artículos 211, 212, 213 y 216 que contemplan esta figura, a pesar de que 24 años antes, en 1909, el gobierno mexicano estableció que las patentes de corso ya no serían emitidas por el gobierno y por ende por otros países."

Finalmente concluye: "Cabe destacar que, hasta 1966, nuestra carta fundamental preveía, en dos artículos, las disposiciones al respecto, el primero referente a las obligaciones del legislativo para emitir la normatividad y con esta otorgar patentes de corso a los que poseían embarcaciones mercantes destinadas al corso y el segundo para establecer las facultades del Titular del Ejecutivo Federal para otorgar los permisos a los solicitantes (artículo 89 fracción IX). En 1966 se reforman y derogan ambas disposiciones de la Constitución, por lo que dicha figura dejó de estar en vigor de manera definitiva, por lo que es necesario emprender las modificaciones y derogaciones."

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con Opinión de la Comisión de Marina realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para efecto de analizar la iniciativa presentada, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, presentada por el Diputado Waldo Fernández González.	
Texto vigente	Texto propuesto
Código de Justicia Militar	
Titulo Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capitulo III Delitos contra el derecho de gentes Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas	Titulo Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capitulo III Delitos contra el derecho de gentes Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas

que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra ~~o con patente de corso,~~ capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.	que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.
Artículo 212. Se impondrá la pena de cinco años de prisión, al comandante de un barco armado en corso al servicio de México, que hiciere presas marítimas después de haber fenecido el plazo de la patente o que violare cualquiera otra de las condiciones de ella.	Artículo 212. **Se deroga**
Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, ~~o armado en corso bajo la bandera nacional,~~ que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Capitulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República ~~o tripule y arme barcos en corso~~ para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...	Capitulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...
Código Penal Federal	
Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:	Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:

I. ... II. ... III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves	I. ... II. ... III. **Se deroga**
Código Militar de Procedimientos Penales	
Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, ~~212,~~ 213 y 215. V. a XXIII.	Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215. V. a XXIII. ... ...
Ley Para Mantener la Neutralidad del País	
Artículo Segundo. No será admitido ni podrá permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos, ningún barco destinado o armada para guerra de corso.	Artículo Segundo. **Se deroga**
Transitorios	
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Del análisis de las propuestas del Diputado proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Primera. Se considera importante mencionar, de acuerdo al tema que busca reformar con la iniciativa motivo del presente dictamen y de acuerdo a la reforma del 2016 al Artículo 133 de la Constitución, que establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión[1].

De acuerdo a esta reforma y al Artículo 133 vigente, los tratados internacionales que no sean contrarios a nuestra Carta Magna y ratificados por el estado mexicano forman parte del orden jurídico mexicano, en cuanto a que gozan de plena vigencia y sean de obligada observancia.

En ese sentido, cumpliendo con el deber constitucional, así como con los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional, en concordancia con lo establecido tanto en el artículo 1°, como en el antes citado, artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estas comisiones dictaminadoras tienen a bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de actualizar los ordenamientos jurídicos es necesario para que estos sean funcionales con el paso del tiempo, es por eso que, dentro de la teoría más pura constitucional, un sistema jurídico siempre debe contener un mecanismo de reforma, sin mencionar los cambios que puede ir sufriendo a raíz de las interpretaciones, su falta de actualización a la vida jurídica, etc.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que por *fuentes* se entiende las formas de manifestación del Derecho Internacional, y de acuerdo al Artículo 38 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia que se ha tomado como indicador oficial de las fuentes del derecho internacional establece que la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia.

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

De la misma forma, tanto las convenciones internacionales ya sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes, como la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, son fuentes del derecho internacional que señalan como a través de la Convención de Paris de 1856 y la costumbre[2], con el paso de la historia internacional se ha eliminado la práctica del corso y la emisión de las patentes de corso a nivel internacional.

Aunado lo anterior, en cuanto a la conceptualización jurídica de la costumbre, se suele aludir a la misma como: la existencia de una práctica reiterada y con carácter uniforme, llevada a cabo por sujetos del derecho internacional público, con la convicción de que se está realizando en el marco de cumplimiento de una norma jurídica. Destaca Alfred Verdross, que únicamente se reconocen con la denominación de "Costumbre" aquellas normas aplicables que en virtud de su carácter consuetudinario hayan sido "aceptadas como derecho" por la práctica de los Estados.[3]

De la misma manera que dentro del orden jurídico mexicano, está compuesta de dos elementos, un elemento objetivo (practica o uso) y un elemento subjetivo (opino juris), es decir, para que un hecho sea constitutivo de costumbre, y citando la jurisprudencia de la Corte misma, debe ser probado a través de: actos administrativos, legislación, actos de los poderes del estado, tratados, actitud o acciones colectivas de estados, conferencias diplomáticas y organizaciones internacionales4.

Existen distintos tipos de costumbre, la costumbre en general, costumbre regional y costumbre local, lo anterior en relación con la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional. Sobre la costumbre de forma genérica, la corte ha determinado que para considerar que esta existe, se deben dar dos condiciones:

---

[2] La fórmula expresada en el artículo 38 hace mención de la expresión "generalmente" la cual tiene mucha trascendencia. Significa que el uso o la práctica es generalmente aceptada por los estados, aunque no por todos los estados sino por la mayoría. Se considera que hay unanimidad en la doctrina al considerar que se necesita una mayoría de estados que acepten la costumbre para que se cumpla el requisito de la opinio iuris.

[3] Verdross, A., Derecho internacional público, Madrid, Aguilar, 1957, p. 90.

[4] Ver Pellet, Artículo 38, p. 751

1. Que los actos en cuestión no solo deben llegar a una práctica establecida, sino que deben ser del tipo, o llevarse a cabo una determinada manera;
2. Que dichos actos sean evidencia de una creencia de que esta práctica es obligatoria debido a la existencia de una regla de derecho que lo requiere.

De igual manera deben de considerarse distintos elementos o condiciones, como son[5]:

i) **Tiempo:** no se requiere, necesariamente, el paso de un tiempo considerable para la formación de una norma de costumbre.

ii) **Generalidad:** la práctica estatal durante el periodo de tiempo bajo análisis debe ser extensiva, y debe incluir a todos los Estados relevantes o cuyos intereses están especialmente afectados

iii) **Constancia y uniformidad:** la práctica estatal debe ser virtualmente uniforme. Subsecuentemente, en el caso Nicaragua, la CIJ señaló que es suficiente que la conducta de los Estados haya sido consistente con la norma de manera general, y que, en aquellos casos en donde los Estados actuaron de manera inconsistente con la norma, dicha acción se consideró como una violación a la norma.

iv) **Estados Relevantes:** las normas de costumbre general aplican a todos los Estados. Sin embargo, para la determinación de una norma de costumbre, la CIJ reconoce que resulta fundamental considerar la práctica y opinión de Estados cuyos intereses son especialmente afectados – en North Sea, Estados costeros vs. aquellos sin costa al mar[6]

Sin embargo, una norma de costumbre siempre puede llegar a implicarse y considerarse como jurídicamente valido, cuando el estado sea considerado como objetor persistente, al demostrar en reiteradas ocasiones y ante las mismas situaciones el estado tuvo la misma postura.

Asimismo, la costumbre puede tener distintas interacciones con los tratados internacionales:

[5] Ídem, párr. 74
[6] Ídem, párr. 73

- **Relación entre costumbre y tratados internacionales *vis-à-vis* el orden o "jerarquía" del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**: más allá de establecer una jerarquía, diversos tratadistas (notablemente, Alain Pellet) señalan que el orden de las fuentes enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ siguen una lógica jurídica que obedece, por un lado, la facilidad de probar jurídicamente la existencia de una obligación y, por otro, el principio de *lex specialis.*

- **Relación entre los tratados y la costumbre internacional en general:** Las normas de costumbre internacional y los tratados tienen una relación compleja. Es importante no olvidar que las normas costumbre y las normas contempladas en tratados no se suplantan o suprimen unas con otras, sino que tienen una existencia paralela y una relación complementaria, en muchas ocasiones (ver Caso Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, CIJ)

  Por un lado, normas de costumbre son fundamentales para la implementación de los tratados (es, la regla básica de *pacta sunt servanda*) y, por otro lado, los tratados están claramente presentes en el proceso de formación de costumbre, de diversas maneras:

  a) Codificación - los tratados pueden reflejar una norma de costumbre ya existente de manera estricta.
  b) Cristalización – los tratados pueden reflejar una norma emergente de costumbre y, al contemplarla, también asegurar su cristalización como norma de costumbre.
  c) Generación de nueva norma de costumbre – los tratados pueden ser el punto de partida para la creación de una nueva norma de costumbre, fungiendo como *opinio juris.*
  d) Parte de práctica en una norma de costumbre – los tratados pueden ser utilizados como parte de la evidencia de una práctica aceptada como derecho cuando se busca probar que existe una norma de costumbre.

De esta forma, una norma de costumbre puede terminar por transformarse en un tratado con fuerza vinculante. Respecto del tema que nos ocupa, la Declaración de Paris de 1856, documento que no goza de fuerza vinculante, sin embargo, ha sido aceptado como posicionamiento oficial de los estados al haber sido manifestado en

un documento como decisión, en el caso mexicano del titular del ejecutivo federal y que por tanto constituye una fuente de costumbre internacional en general, con el paso del tiempo ha dejado en desuso dicha figura, e incluso eliminado la práctica del corso y la emisión de dichas patentes.

Aunado a lo anterior y como ya se precisó, el estado mexicano queda obligado a no contravenir el objeto principal del tratado internacional en virtud del cual forma parte del Comité internacional de la Cruz Roja, además de que la costumbre internacional, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, su estatuto, sus decisiones y el orden jerárquico establecido le es vinculante al ser parte de la Carta de Naciones Unidas, fundamento de la Corte, y por reconocer su facultad contenciosa reconocida en su estatuto.

Tercera. En este orden de ideas, la patente de corso, en una autorización que tiene su origen desde el constituyente de 1815, encabezado por José María Morelos, quienes mediante decreto establecieron el permiso y condiciones para ejercer dicha actividad, las razones del decreto se limitaron a atender a la estrategia militar del movimiento insurgente, además su utilidad se encontraba condicionado por diversas condiciones, principalmente:

1. Es una actividad realizada por particulares
2. Se encontraban en estado de guerra y se requiere permiso del país beligerante para poder ejercer la actividad
3. Es una actividad que se desempeña únicamente en contra de los enemigos del país que otorga la patente.

Lo anterior encontraba razón de ser, debido a que anteriormente la guerra admitía una distinción, entre la guerra pública y la guerra privada con sus respectivas subdivisiones, en la actualidad dicha distinción es inexistente, puesto que el término "guerra" es empleado para referirse a un conflicto armado internacional, y fue voluntad de las diversas soberanías referenciarlo en este sentido y crear un régimen jurídico excepcional que regulara dicha actividad.

Sin embargo, la guerra de corso es un término exclusivamente del derecho marítimo, hacían referencia a disposiciones dictadas por el monarca a través de

ordenanzas o declaraciones reales y reales cedulas, a las cuales debía adecuarse el corsario, en adición a las indicaciones recibidas con la patente.

Como queda de manifiesto, las patentes de corso son figuras en desuso que quedan como reminiscencia de una época post colonial que carecen de validez hoy día, pese a su referencia en las leyes de justicia militar.

Cuarta. Como menciona el diputado proponente, el Tratado o Declaración de París de 1856 es considerado el primer texto internacional sobre derecho de la guerra marítima y trata, entre otras cosas, del tema de la abolición del corso como práctica lícita en la guerra marítima.

El 16 de abril de 1856, una vez finalizada la guerra de Crimea y firmada la paz en el Congreso de París, los gobiernos de Austria, Cerdeña, Prusia Inglaterra, Francia, Turquía y Rusia adoptaron una declaración en dicha ciudad que consta de cuatro principios fundamentales:

1. El corso está y permanece abolido.
2. El pabellón neutral cubre la mercancía del enemigo, con excepción del contrabando de guerra.
3. Las mercancías neutrales, salvo el contrabando de guerra, no están expuestas a captura bajo pabellón enemigo.
4. Todo bloqueo, para ser obligatorio, ha de ser eficaz, es decir, debe mantenerlo una fuerza realmente suficiente para impedir el acceso a la costa del enemigo.

La declaración debía comunicarse a los estados no representados en el Congreso de París, e invitarles a su adhesión. México manifestó su adhesión el 26 de noviembre de 1909 y entró en vigor el 26 de enero de 1910[7].

De la misma forma, se considera importante mencionar que el término "declaración" se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales. No obstante, las declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes.

[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos) proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/064%20-%2021%20OCT%201966.pdf

Este término se usa a menudo deliberadamente para indicar que las partes no desean establecer obligaciones vinculantes sino simplemente dan a conocer determinadas aspiraciones. Un ejemplo de ello es la Declaración de Río de 1992. Sin embargo, las declaraciones también pueden constituir tratados en sentido genérico que han de tener carácter vinculante con arreglo al derecho internacional.

Por ello, es necesario establecer en cada caso si las partes tenían intención de crear obligaciones vinculantes. Determinada intención de las partes suele ser una tarea difícil. Algunos instrumentos denominados "declaraciones" no pretendían tener fuerza vinculante inicialmente, pero puede haber ocurrido que sus disposiciones coincidieran con el derecho consuetudinario internacional o que hayan adquirido carácter vinculante como derecho consuetudinario en una etapa posterior. Así ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Las declaraciones que pretenden tener efectos vinculantes se podrían clasificar del siguiente modo:

a) Una declaración puede constituir un tratado en sentido estricto.
b) Una declaración interpretativa es un instrumento que se anexa a un tratado con el fin de interpretar o explicar sus disposiciones.
c) Una declaración también puede ser un acuerdo informal respecto de una cuestión de menor importancia.
d) Una serie de declaraciones unilaterales pueden constituir acuerdos vinculantes. Un ejemplo representativo son las declaraciones formuladas con arreglo a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que crean vínculos jurídicos entre los declarantes, aunque no estén dirigidas directamente a cada uno de ellos.[8]

Quinta. De acuerdo al texto de la Declaración, los países firmantes decretan en su primer punto resolutivo, que queda abolido para siempre el corso. La institución del corso, que el pasado permitió abusos con el pretexto de la guerra marítima, protegidos mediante autorizaciones oficiales de los gobiernos de algunas naciones, ha quedado abolida, por virtud del principio vigente de que las acciones de la guerra marítima, tanto las que comprenden las acciones bélicas, como la práctica del derecho de presa, sólo podían ser emprendidas por buques estatales y por navíos mercantes que estén colocados bajo la autoridad directa, inspección inmediata y responsabilidad del país cuyo pabellón ostentaban; llevaran los signos exteriores

[8] http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html obtenido a su vez de: http://legal.un.org/ola/div_treaty.aspx?section=treaty Oficina de Asuntos Legales, Naciones Unidas (OLA por sus siglas en ingles).

distintivos de los buques de guerra; estuvieran a las órdenes de un comandante instituido por la autoridad estatal competente y que figuraran en la lista de los oficiales de la marina de guerra; tuvieran tripulación sujeta a las reglas de la disciplina militar y quedaran incluidos en la lista de la marina de guerra.

Sexta. Es importante mencionar que en las Constituciones mexicanas desde 1824 hasta 1857, aceptaron como institución jurídica la del corso marítimo, esto debido a un fenómeno de inercia legislativa, explicable por las alteraciones que sufrió México con motivo de la Revolución de 1910, en el cual, el Constituyente mexicano de 1916-1917 repitió textualmente los artículos 72 fracción XV, 85 fracción IX y 111 fracción I de la Constitución de 1857, respectivamente, en los artículos 73 fracción XIII, 89 fracción IX y 117 fracción II de la Constitución de 1917, cuyos preceptos autorizaban la facultad de conceder, expedir y reglamentar patentes de corso. Sin tener presente que México como parte de la comunidad internacional se encontraba obligado por una norma de costumbre, a cuya práctica no se opuso y que manifestó su acuerdo al adherirse por acuerdo del jefe de estado a un documento que forma parte del ius cogens desde 1909: la 'Declaración de París' de 1856, por lo que al aprobase con posterioridad el texto de los citados preceptos constitucionales y que en virtud del artículo 16 de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados Internacionales, no se puede argumentar normas o situaciones de derecho interno para incumplir con acuerdos internacionales esto incluye el supuesto en el que la Constitución que le otorgaba la facultad al titular del ejecutivo federal para adherirse a una declaración, así como las leyes que de ella emanaban carezcan de vigencia u obligatoriedad alguna al ser invalidadas por una revolución, puesto que la Convención de Viena previene que dichas disposiciones sean ignoradas, de la cual el Estado Mexicano participó en los trabajos preparatorios, sin expresar su descontento.

El que simplemente por inercia se hayan repetido los preceptos, puede deducirse del hecho de que sin explicación alguna, los mismos se reproducen tanto en el proyecto remitido por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, como por el hecho de que ninguna de las tres disposiciones a que se refiere esta iniciativa, fueron discutidas siquiera, ya que el Diario de los Debates narra simplemente que las mismas fueron aprobados sin discusión ni observación alguna.

Actualmente las potencias marítimas si bien construyen navíos comerciales en tal forma, que en caso de guerra pueden ser utilizadas para fines bélicos, han convenido en que sólo podrán hacerlo previa requisición por parte del Estado y conforme a las reglas ya expuestas.

De cualquier manera, las disposiciones sobre la práctica del corso no sólo son anacrónicas, sino que en México, además de no haber tenido aplicación, resultan incompatibles tanto con los compromisos internacionales contraídos por la mayor parte de los Estados, como con la política internacional de nuestro país, que consiste en los siguientes principios normativos:[9] la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, que no son sino el resultado de la trayectoria general que dentro del concierto internacional, nuestro país, ha mantenido como nación civilizada, respetuosa de las normas que deben regir sus tratos con las demás naciones y consecuencia también de los verdaderos propósitos de paz que siempre han animado a México.

Afortunadamente, las facultades concedidas por la Constitución de 1917 a los poderes Federales para otorgar, expedir y reglamentar patentes de corso, no han sido ejercidas, como corresponde a un país tradicionalmente respetuoso de las naciones y amante de la paz, que si durante su historia fue víctima del corso marítimo, nunca pretendió promoverlo.

La abolición del corso marítimo no es evidentemente, de derecho puramente convencional, sino que formula un principio jurídico necesario y absoluto. En el pasado, esta práctica tuvo justificación circunstancial, pero desde que la Declaración de París la dio por suprimida y el VIII Convenio de La Haya de 1907 sobre la transformación de buques mercantes en buques de guerra y que reglamentó el derecho de presa, el Derecho Internacional Público dejó de considerar

[9] Art. 89 fra. X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

al corso como una institución actual, teniéndola tan sólo como un vestigio del antiguo trato entre las naciones.

Es indiscutible que la permanencia en nuestro marco normativo de preceptos referentes al corso y al modo de su ejercicio, resulta contrario al Régimen Internacional del Mar que contiene disposiciones adversas y a cuyo cumplimiento estamos obligados por formar también parte del bloque de constitucionalidad.

Séptima. De acuerdo a la consideración anterior y con la intención de más allá de los antecedentes históricos sobre el corso es necesario ampliar la información en relación al desarrollo de los temas internacionales involucrados, como el desarme, se han establecido una serie de normas de derecho positivo destinadas a regir las hostilidades y limitar el uso de armamentos, la verdadera naturaleza y finalidad de estas negociaciones, ha sido el control del rearme, intentando alcanzar el ideal de la Humanidad: el desarme como proceso hacia la Paz y bienestar de las Naciones.

Para exponer lo anterior, a continuación se menciona las siguientes normas internacionales sobre conducción de hostilidades:[10]

• Declaración de París de 1856, sobre las hostilidades navales, que contiene, entre otras cosas, la abolición del corso y la reglamentación del bloqueo.

• Convenciones y declaraciones de La Haya de 1899, reemplazadas, pero no abrogadas, por los instrumentos aprobados en la segunda conferencia de la Paz de 1907, cuya lista es la siguiente[11]:

- Convención sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales.
- Convención sobre el régimen de los buques mercantes al empezar las hostilidades.
- Convención sobre transformación de buques mercantes en buques de guerra.
- Convención sobre la colocación de minas submarinas.
- Convención sobre el bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra.

[10] La lista se realizó siguiendo la clasificación y la enumeración propuesta por Marie-Francoise Furet, Jean-Claude Martínez y Henri Dondareu, en "La guerre et le Droit"
Debido al extenso número de Tratados Internacionales relacionados con el desarme, solo se enlistan aquellos que tienen relevancia con el tema marítimo.

[11] De la misma forma, debido al número de documentos emitidos y por economía procesal, solo se enlistan aquellos con relevancia en el tema marítimo.

- Convención sobre la aplicación a la guerra marítima de los principios del convenio de Ginebra de 1864[12]
- Convención sobre las restricciones al derecho de captura en la guerra marítima.
- Convención estableciendo un Tribunal Arbitral de Presas.
- Convención sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.
- Declaración de Londres de 1909 sobre la guerra marítima, que no fue ratificada pero representa la codificación de las reglas consuetudinarias en algunas de sus disposiciones.
- Tratado Naval de Londres de 1930 y protocolo de Londres de 1936 sobre la guerra submarina contra barcos mercantes.

Como se puede apreciar de la lista anterior, existen diversos instrumentos internacionales que dictan los lineamientos durante los conflictos bélicos y a controlar y limitar la producción, el almacenamiento y el traslado de las armas y que se consideran el conjunto de principios y normas para el Derecho Internacional Humanitario, en particular al tema de desarme.

Octava. De la misma forma, es importante mencionar la participación de nuestro país en las dos "Conferencias de la Paz de la Haya" en 1899 y 1907 como antecedentes del Derecho Internacional Humanitario tuvo un significado particular ya que marcó el inicio de su participación en conferencias multilaterales.

El gobierno de nuestro país buscaba consolidar su papel independiente en las relaciones internacionales. Al participar con las potencias europeas y Estados Unidos en la primera conferencia, México asumía su papel en el mundo y recibía un reconocimiento de potencia que tanto importaba al gobierno de esa época.

De acuerdo con las actas de la Conferencia, México fue el único país de América Latina que participó en la Conferencia de la Paz de la Haya en 1899, y el primero de la región en ratificar sus Convenciones. México inició su participación con el envío de representantes a la Conferencia de la Paz celebrada en La Haya el 18 de mayo de 1898; firmó la Convención el 29 de julio de 1899 y la ratificó en 1901.

[12] (Se refiere a militares heridos de los ejércitos en campaña).

Durante los trabajos de la Segunda Conferencia de la Paz, celebrada en 1907 y en la que ya participación 18 países latinoamericanos, Gonzalo A. Esteva, delegado de México actuó como vicepresidente de la 1a. Comisión de la Conferencia, miembro del Comité de Examen de Proyectos sobre la Corte Internacional de Presas y del Comité de Examen sobre la nueva Corte Permanente de Arbitraje Internacional.
El gobierno de México mantuvo una postura autónoma y buscó contrarrestar, en alguna medida, la preponderancia de las potencias a través de mecanismos multilaterales.

Novena. Además de los antecedentes mencionados, el Derecho del Mar está regido principalmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), la cual es considerada uno de los instrumentos más completos del derecho internacional y establece el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y obligaciones de los Estados en relación con los océanos.

La Convención trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo.

Contiene 320 artículos y nueve anexos que definen zonas marítimas, establecen normas para demarcar límites marítimos, asignan derechos, deberes y responsabilidades de carácter jurídico y prevén un mecanismo para la solución de controversias.

Décima. Se considera importante recalcar la participación de nuestro país en la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, en donde ha desempeñado un papel significativo en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho del mar.

En un inicio lo hizo mediante acciones unilaterales, y fue uno de los primeros países en emitir un decreto que establecía su plataforma continental extendida hasta las 200 millas náuticas[13], siguiendo la misma tendencia, en 1976 fijó el límite exterior

[13] El 29 de octubre de 1945 el presidente Manuel Ávila Camacho emitió el decreto por el que reivindicó para México la plataforma continental hasta las 200 millas marinas.

de su Zona Económica Exclusiva (ZEE).[14] Ya en el ámbito multilateral, participó de manera activa en las tres conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Confemar), particularmente en la tercera, como resultado de la cual, tras nueve años de negociación, se obtuvo la Convemar.

En esta conferencia, México, estuvo representado por una delegación encabezada por el Embajador Jorge Castañeda y Álvarez de la Rosa que formó parte del comité de redacción de la Convención, y realizó aportaciones significativas a la conformación del régimen de la ZEE, la investigación científica marina (ICM) y la preservación del medio marino, por destacar algunas. Concluida la negociación de la Convemar y una vez entrada ésta en vigor, México se ha abocado a la instrumentación de esta "Constitución de los Océanos", al tiempo que continúa participando en los foros internacionales en los cuales, hasta el día de hoy, se negocian cuestiones relativas a los océanos y el derecho del mar.

Lo anterior explica que nuestro país ha sido actor relevante en la construcción del régimen jurídico de los océanos. Primero lo hizo al participar en la Conferencia de La Haya sobre Codificación del Derecho del Mar, convocada por la Sociedad de Naciones en 1930, en la que 48 países obtuvieron resultados muy escasos.

Posteriormente, en 1956, fue sede de la III Reunión de Jurisconsultos, de la cual se derivó la Resolución XIII, conocida como "Principios de México", la cual comprendía lo relativo al mar territorial, la plataforma continental y la conservación de los recursos vivos en altamar.
Asimismo, participó en las tres Confemar convocadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1958, 1960 y 1973-1982, respectivamente.

México formó parte del comité de redacción de la Tercera Confemar, en el marco de esta conferencia contribuyó particularmente a la conformación del régimen de la ZEE, encabezando al Grupo de Estados Costeros en este tema. Durante la segunda ronda de negociaciones, celebrada en Venezuela en 1974, presentó una propuesta conjunta al respecto con otros siete países (Canadá, Chile, India, Indonesia, Mauricio, Noruega y Nueva Zelanda), esta propuesta fue la base para la

[14] Secretaría de Marina, "Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México", Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 1976, pp. 2-7.

conformación del régimen que constituye la ZEE según la Convemar, de la misma forma, nuestro país tuvo también un papel relevante en la conformación del régimen para la realización de ICM, previsto en la Parte XIII de la Convemar, por medio de este régimen se logró un balance entre la libertad de todos los Estados para realizar la ICM, y las prerrogativas del Estado ribereño para autorizarla cuando se lleva a cabo en su mar territorial y ZEE, así como para beneficiarse de los resultados que ella genere. Una tercera contribución significativa de México fue la inclusión del artículo 300 de la Convemar, relativo a la buena fe y el abuso de derecho.
México firmó la Convemar el 10 de diciembre de 1982 y depositó su instrumento de ratificación el 18 de marzo de 1983.

Fue el tercer país en hacerlo tan sólo detrás de Fiji y Zambia. En congruencia con su intención de instrumentar plenamente este tratado, el 8 de enero de 1986 publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Mar, la cual procura regular todo lo relativo a los océanos, imitando tanto el esquema como, en ocasiones, el texto de la Convención.

Décima Primera. La Convemar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, desde esa fecha, México se ha involucrado constantemente en su instrumentación, colaborando de manera estrecha en varias ocasiones con dos de los tres órganos internacionales por ella creados: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (AIFM) y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC).

La colaboración con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), tercer órgano creado por la Convención, ha sido menos intensa, no obstante, esta tendencia ha ido cambiando. Una muestra clara de ello es que actualmente, el TIDM tiene por primera vez en su historia a un juez mexicano entre sus integrantes, Alonso Gómez-Robledo Verduzco[15].

En lo que respecta a la AIFM, nuestro país ha participado en todas las sesiones convocadas anualmente por ésta en su sede en Kingston, Jamaica. Cada año, México asiste en su carácter de miembro de la Asamblea de este órgano, y desde 2011 hasta la fecha lo hace como miembro del Consejo. Asimismo, la Comisión

[15] El doctor A. Gómez-Robledo Verduzco fue electo como miembro del Tribunal el 11 de junio de 2014, en el marco de la 24 Reunión de Estados Partes de la Convemar. Su mandato jurisdiccional comenzó el 1 de octubre de 2014.

Jurídica y Técnica (CJYT) de la AIFM ha tenido entre sus filas a un científico mexicano de manera ininterrumpida desde hace 12 años. Primero, a Galo Carrera Hurtado, de 2002 a 2007 y, posteriormente, a Elva Escobar Briones, quien se incorporó a la Comisión en 2007 y continuará formando parte de la misma hasta este año.

En relación con la interacción de México con la CLPC, es importante resaltar que el país fue el primero en obtener recomendaciones de este órgano sin modificación alguna a su propuesta para la delimitación del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas en el polígono occidental del Golfo de México.[16]

En lo que corresponde al TIDM, si bien como ya se mencionó únicamente un mexicano ha sido miembro, el país ha interactuado de manera propositiva con este órgano cuando se ha presentado la oportunidad. Lo hizo en 2010 en el marco de la solicitud de opinión consultiva presentada por la AIFM a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de este órgano jurisdiccional en torno a las responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinen personas y entidades respecto a actividades en la Zona[17]. De la lectura de mencionada opinión consultiva se puede apreciar que los alegatos formulados por México fueron tenidos en cuenta en varios aspectos.

Otra colaboración que tuvo el país con el TIDM se dio en junio de 2013 cuando, en su carácter de presidente del Consejo de Ministros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), organizó el taller sobre el papel del Tribunal Internacional en la solución de controversias relacionadas con el derecho del mar en la región del Caribe, en el que participaron representantes de 23 de los 25 Estados Miembros de la AEC.

Del recuento anteriormente formulado se puede concluir que México ha tenido siempre un interés particular por el derecho del mar, participando de manera constante en el desarrollo progresivo e instrumentación del mismo. Como toda

[16] En relación a esta recomendación se espera obtener un resultado análogo respecto al polígono oriental del Golfo de México, para el cual se tiene previsto que las recomendaciones sean emitidas alrededor de 2017.
[17] El suelo y subsuelo marinos en los espacios más allá de la jurisdicción nacional son denominados, en la Convemar y su Acuerdo complementario de 1994, la Zona.

disciplina jurídica, el derecho del mar está en continua evolución, y se ha tenido que adaptar a los cambios que las nuevas realidades políticas, económicas, sociales y científicas le exigen.

De acuerdo a lo anterior, se aprecia que no solamente el corso marítimo es una práctica histórica abolida, sino que además, existen diversos instrumentos jurídicos que rigen el derecho del mar y que son viables en su aplicación, sustentados en Derecho Positivo Mexicano y avalados por la Política Internacional Mexicana.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 211, 213, primer párrafo y 216, fracción I; y se deroga el artículo 212 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 211.- No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.

Artículo 212.- Se deroga

Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

...

Artículo 216.- Será castigado con cinco años de prisión:

I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar;
II.- y III.-...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 164 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 164. Causas de procedencia
...
...
...
...
...
...
Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente:

I. a III. ...
IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215.
V. a XXIII. ...
...
...

Artículo Tercero.- Se deroga la fracción III del artículo 146 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 146. Serán considerados piratas: ...
I.- y II.- ...

III. (Se deroga).

Artículo Cuarto. Se deroga el Artículo Segundo de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Fabiola Rosas Cuautle SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Guadalupe Murguía Gutiérrez SECRETARIA PAN Querétaro			
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Ciudad de México			
Dip. Daniela García Treviño SECRETARIA VERDE Nuevo León			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA morena Ciudad de México			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Ciudad de México			
Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE PRI Nuevo León			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRI Chihuahua			
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRI Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRI Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRI Veracruz			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México			
Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE VERDE Oaxaca			
Dip. Maricela Contreras Julián INTEGRANTE morena Ciudad de México			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa PRESIDENTE PRI Nuevo León			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez SECRETARIO PRI Chihuahua			
Dip. María Gloria Hernández Madrid SECRETARIA PRI Hidalgo			
Dip. Ricardo Ramírez Nieto SECRETARIO PRI Guanajuato			
Dip. Martha Sofía Tamayo Morales SECRETARIA PRI Sinaloa			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Hernán Cortés Berumen SECRETARIO PAN Jalisco			
Dip. Javier Antonio Neblina Vega SECRETARIO PAN Sonora			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo SECRETARIA PAN Quintana Roo			
Dip. Lia Limón García SECRETARIA VERDE Ciudad de México			
Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Jalisco			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Ramón Bañales Arambula INTEGRANTE PRD Jalisco			
	Dip. Tristán Manuel Canales Najjar INTEGRANTE PRD México			
	Dip. Gloria Himelda Félix Niebla INTEGRANTE PRD Sinaloa			
	Dip. Carlos Iriarte Mercado INTEGRANTE PRD México			
	Dip. Armando Luna Canales INTEGRANTE PRD Coahuila			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Abel Murrieta Gutiérrez INTEGRANTE PRD Sonora			
Dip. José Adrián González Navarro INTEGRANTE PAN Nuevo León			
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos INTEGRANTE PAN Guanajuato			
Dip. Ulises Ramírez Núñez INTEGRANTE PAN México			
Dip. Waldo Fernández González INTEGRANTE PRD Nuevo León			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Daniel Ordoñez Hernández INTEGRANTE PRD Ciudad de México			
	Dip. José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE VERDE Chiapas			
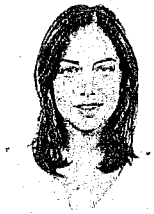	**Dip. Sofía González Torres** INTEGRANTE VERDE Chiapas			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López INTEGRANTE morena Ciudad de México			
	Dip. Alfredo Basurto Román INTEGRANTE morena Zacatecas			
	Dip. Alberto Martínez Urincho INTEGRANTE morena Ciudad de México			

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-2126, el expediente No.6825, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 Y 138 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

C) Mediante oficio LXIII/CP/196/17 se solicitó a la Mesa Directiva prórroga para emitir el dictamen correspondiente, misma que fue otorgada mediante oficio No. D.G.P.L.63-II-6-2209, concediéndose plazo para dictaminar hasta el 30 de noviembre de 2017.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El objetivo de la iniciativa presentada por el Dip. Antonio Tarek Abdalá Saad es el prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

El Diputado proponente expone que las sociedades cooperativas son un esquema mediante el cual, la acción conjunta y colectiva de un grupo de personas, pueden satisfacer de manera sencilla sus necesidades técnicas y económicas.

Refiere que el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), refiere como principios: Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; Administración democrática; Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios [se así se pactara]; Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; Participación en la integración cooperativa; Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa; y Promoción de la cultura ecológica.

Explica que, en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, existen tres tipos de sociedades cooperativas: (i) de consumidores de bienes y/o servicios; (ii) de productores de bienes y/o servicios; y (iii) de ahorro y préstamo. Y que, el artículo 27 de dicha ley señala que las sociedades cooperativas de productores, son aquéllas cuyos miembros se asocian

para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

El diputado iniciante considera desafortunado que, a pesar de su importancia y contra la práctica de otros países pesqueros, la Ley General de Sociedades Cooperativas aún no cuente con un capítulo específico relativo a las sociedades cooperativas pesqueras.

Lo anterior en virtud de que México tiene 11,122 kilómetros de litorales, lo cual representa un gran potencial de recursos pesqueros tomando en cuenta lo amplia que es nuestra zona económica exclusiva, que se extiende a lo largo de 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de baja mar hacia mar adentro. Como bien lo menciona el artículo 46 de la Ley Federal del Mar, en la zona económica exclusiva, nuestro país tiene derechos exclusivos de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar, y de las aguas suprayacentes. Lamentablemente, la producción pesquera de nuestro país no está suficientemente desarrollada.

Hace referencia al reporte "El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2016" de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ("FAO" por sus siglas en inglés), en el que se informa que, en los últimos años contemplados en dicho informe, apenas hubo un ligero aumento de la producción pesquera en México.

Y que conforme lo muestra el mencionado informe de la FAO, en nuestro país ha habido una disminución del número de personas que se dedica a la pesca desde 2005, año en el que existían 279 mil personas que se dedicaban a la pesca o acuacultura en México. Desde ese año, no se ha incrementado la cantidad de pescadores, y en 2014 el número total de personas que se dedicaron a la pesca o acuacultura en nuestro país fue de 271 mil, lo que representa una disminución de cerca del 3 por ciento, cuando la tendencia mundial es la inversa, de 2005 a 2014, el número mundial de pescadores y acuicultores aumentó 10 por ciento.

Participa también que en ese mismo informe de la FAO se destaca que el consumo de pescado per cápita aumentará en todos los continentes, y en particular, se prevé que los mayores aumentos se produzcan en Brasil, Perú, Chile, China y México. Sin embargo, toda vez que la FAO prevé que

la producción nacional crezca de manera poco significativa, dicha organización estima que para 2025, las importaciones pesqueras anuales de nuestro país aumentarán en 84.3 por ciento respecto al promedio de los últimos años.

Advierte también que la misma FAO, en 2012, año internacional de las cooperativas, publicó un texto titulado "Las cooperativas en la pesca en pequeña escala: favorecer el éxito mediante el empoderamiento de la comunidad".3 En dicho texto, la FAO señaló que la pesca en pequeña escala aporta más de la mitad de las capturas mundiales de pesca continental y marina, en su mayoría destinadas a consumo humano, y emplea a más del 90 por ciento de los pescadores de captura en todo el mundo, y recomendó a los Estados parte apoyar la existencia de mecanismos, tales como políticas y estrategias especiales, que fomenten las cooperativas pesqueras.

Asimismo, en el Informe de la Conferencia mundial 2008 sobre la pesca en pequeña escala "Garantizar la pesca en pequeña escala: pesca responsable y desarrollo social unidos",4 publicado en 2009 por la FAO, se reconoció que "si bien por motivos históricos el término "cooperativas" puede tener connotaciones negativas, existe el reconocimiento general de que las cooperativas podrían aumentar l 96 a estabilidad y la capacidad de reacción de las comunidades pesqueras", ya que "las cooperativas pueden: i) incrementar el poder de los pescadores para negociar los precios con los intermediarios, ayudar a estabilizar los mercados, mejorar las prácticas y las instalaciones para después de la recolección, proporcionar la logística de la comercialización y la información, y facilitar inversiones en estructuras compartidas (como plantas de refrigeración e instalaciones de elaboración del pescado); ii) aumentar la competencia comercial al establecer sistemas de subasta; iii) servirse de su mayor poder de negociación para economizar mediante compras al por mayor de aparejos, motores, equipos y combustible, y conseguir más influencia ante el gobierno; y iv) facilitar planes de microcrédito para los pescadores, que reducirían su dependencia de los intermediarios y les darían más libertad en la elección de compradores."

Advierte que, tal como lo señala la FAO, una de las mayores amenazas para la sostenibilidad de los recursos pesqueros mundiales es la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Así, es necesario que quede clara la participación de la Secretaría de Medio Ambiente en el artículo 124 de

la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, respecto a la inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de dicha ley, cuando su participación así lo amerite, en coordinación con las Secretarías de Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Del mismo modo informa que, el jueves 01 de junio de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que abrogó la Ley de Navegación publicada el 04 de enero de 1994, así como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos publicada el 21 de noviembre de 1963. Así, a pesar de que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables fue publicada con posterioridad, durante su discusión en el Congreso de la Unión no se tomó en cuenta la abrogación de la Ley de Navegación a la cual aún se hace referencia en el artículo 46, por lo que es necesario adecuarlo para que haga referencia a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos que sí está vigente.

Finalmente, hace mención que en virtud de los artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y que entró en vigor un día después, todas las menciones al salario mínimo como unidad de referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en cualquier disposición jurídica que emane de ellas, deberán entenderse referidas a la nueva Unidad de Medida y Actualización, creada mediante dicho decreto.

Y que, tras lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual fue publicada el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de dicha ley, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el pasado 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación el cálculo y determinación del valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, el cual está vigente a partir del 01 de febrero pasado.

Describe que, en la mencionada reforma Constitucional en materia de Desindexación del Salario Mínimo, se incluyó la obligación para el

Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, las referencias al salario mínimo como unidad de referencia aún siguen en el artículo 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, por lo que deben sustituirse por la nueva Unidad de Medida y Actualización.

Por todo ello, considera necesario reformar la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables para prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

Para conseguir estos objetivos propone reformar los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, del modo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.	**ARTICULO 43.** El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes **y sociedades cooperativas** de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.	En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de **los habitantes y sociedades cooperativas de** las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad. ... ...
ARTÍCULO 45.- ... ... La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.	**ARTICULO 45.** ... ... La falta de resolución a la solicitud **será causa de responsabilidad administrativa para** los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.
ARTICULO 46.- ... El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la	**ARTICULO 46.** ... El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.	operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación **y Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura. ... ...
ARTÍCULO 47.- Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente: I. y II. ... III. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días naturales para hacerla del conocimiento de Secretaría, y	**ARTICULO 47.** Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente: I. y II. ... III. Priorizará las solicitudes de habitantes **y sociedades cooperativas** de las comunidades locales **e indígenas, así como** las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
V. ...	naturales para hacerla del conocimiento de **la** Secretaría**;** y V. ...
ARTÍCULO 88.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.	**ARTICULO 88.** La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola. **Asimismo, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.**
ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.	**ARTÍCULO 91.** La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables**, y respetando la preferencia establecida en el artículo 102 de esta Ley**."

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.	**ARTICULO 102.** Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua, **así como a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales,** conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.
ARTÍCULO 124.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina en los casos en que corresponda.	**ARTÍCULO 124.** Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina **y de la SEMARNAT** en los casos en que corresponda."
ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente a	**ARTÍCULO 138.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y**

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;	**Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;
II. Con el equivalente de 101 a 1,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;	II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;
III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132, y	III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y
IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.	IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.
Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo vigente para el Distrito Federal al	Para la imposición de las multas servirá de base **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de**

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.	**Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción. ..."

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. En cuanto a la pesca se refiere, el marco regulatorio mexicano de los años treinta fomentaba que la pesca fuera una actividad con fuertes bases sociales cuyo producto era para bien de los mexicanos. Es así que 1928 a 1930, se dictaron las medidas para reservar zonas de explotación común para los pescadores ribereños y propiciar su agrupación otorgándoles el uso exclusivo de empresas comercializadoras destinadas a incrementar el valor comercial de las capturas, creándose esquemas de financiamiento especializado para su desarrollo, tanto en la fase de captura como de industrialización, comercialización y destino final.[1]
En 1992 desapareció el esquema de especies reservadas y se reorientó la explotación de las pesquerías hacia conceptos de conservación, ya que al ser el *mar en términos generales un bien público donde cualquier miembro de la sociedad* ***tiene igualdad de condiciones*** *para acceder y apropiarse de los recursos naturales que se encuentran en él. El acceso*

[1] Disponible en la página de la Cámara de Diputados. Legislatura XL, Año II. Periodo Ordinario. Fecha 19471229. Número de Diario 40 (L40A2P1on040f19471229.xml) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

abierto a los recursos pesqueros constituye una condición necesaria y suficiente para la sobreexplotación de los recursos y el colapso de pesquerías, generando lo que en el ámbito de manejo de recursos naturales se ha dado en llamar "la tragedia de los comunes". Por ello es necesario establecer medidas de manejo pesquero que lleven a una explotación sostenible a largo plazo. El enfoque ecosistémico, relevante a todos los recursos naturales en general y a los pesqueros en particular, busca lograr dicha explotación sostenible.[2]

Segundo. Bajo el amparo de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como de la Ley de Pesca abrogada, **se han otorgado permisos para la pesca a sociedades cooperativas, ya que éstas son personas jurídicas o morales a las que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 42 de la LGPAS**, el cual señala que la Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca o acuacultura comercial a personas físicas o **morales.** Con lo que las sociedades cooperativas tienen sus derechos salvaguardados en la misma, por lo que se consideran innecesarias las reformas propuestas a los artículos **43 y 47** de la Ley.

Tercero. En cuanto a la propuesta de reforma para el artículo 45, por la que se establece que la falta de resolución a las solicitudes de los productores pesqueros y acuícolas *"será causa de responsabilidad administrativa"* para los servidores públicos, no se considera conveniente, toda vez que el silencio administrativo no necesariamente obedece a una acto de negligencia por parte del servidor público, recordando que en el caso de la pesca extractiva más del 70% de las pesquerías comerciales están en niveles de explotación insustentables por lo que otorgar más permisos sin los estudios científicos necesarios [y que al menos requieren un año] ponen en riesgo las poblaciones pesqueras y, al fincar responsabilidad para los servidores públicos por la omisión en la respuesta podría constituir además, una violación al derecho humano al debido proceso [en este caso del servidor público] sin mencionar que no es la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS) la idónea para fincar Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la que debe señalar las consecuencias administrativas y penales a los posibles infractores.

---

2 Fuente: Enfoque ecosistémico pesquero. Conceptos fundamentales y su aplicación en pesquerías de pequeña escala de América Latinahttp://www.fao.org/3/a-i4775s.pdf.

Cuarto. Respecto a la modificación propuesta para el artículo 88 que señala "el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano", debemos recalcar que en acciones que puedan implicar gasto público deberá tomarse en cuenta la valoración de Impacto Presupuestario que emita el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, mismo que refiere que, si bien podría originarse un impacto recaudatorio negativo a partir de aquellos estímulos fiscales que pudiera crear el Congreso de la Unión para el ámbito federal, la iniciativa no precisa los criterios para su conformación por lo que **no sería factible su cuantificación**. No obstante, lo anterior, señala que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016 la **Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017,** en la que se contempla para las sociedades cooperativas de producción pesqueras y silvícolas la opción de dejar de observar el límite del valor anual de 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) establecido en el artículo 74 de la LISR[3] para exentar el impuesto sobre la renta por ingresos provenientes de sus actividades hasta por un monto de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de los socios, **con lo que se encontraría cubierta la pretensión del legislador en ese sentido, resultando innecesaria la modificación propuesta.**

Quinto. En lo que respecta a la propuesta de modificación para el artículo 102, mediante el cual se pretende dar prioridad a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales para las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola, se sugiere tomar en cuenta que **la Ley que regula y decide la prelación de uso** [con base en la disponibilidad

---

3 Fuente: SHCP, *Resolución de facilidades administrativas para los sectores de ,contribuyentes que en la misma se señalan para 2017*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5467141&fecha=26/12/2016 y *Aviso de las actividades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades pesqueras o silvícolas, para dejar de observar el límite de 200 veces el salario mínimo http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tramites/solicitudes_avisos_diversos/Paginas/ficha_93_isr.aspx*

del agua] **es la Ley de Aguas Nacionales (LAN) y no la LGPAS**, como se señala en el artículo 16 de la LAN: "Esta ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional." Además, son los organismos de cuenca los que sugieren a la Comisión Nacional del Agua el orden de prelación en el uso del agua como lo establece el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales: "El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a la "Comisión "el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo". Por lo anterior, las reformas propuestas al artículo 102 y el 91 que hace referencia al mismo resultarían improcedentes.

Sexto. En lo concerniente a la propuesta de modificación del artículo 124 que, sugiere incluir a la SEMARNAT para realizar los actos de inspección y vigilancia, ya el artículo 9º de la misma LGPAS, otorga facultad a la SEMARNAT, para que lleve a cabo acciones de inspección y vigilancia como se señala a continuación: "En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina de conformidad con las disposiciones aplicables". Por lo anterior resultaría innecesaria la modificación a la redacción actual del artículo en comento.

Séptimo. Finalmente, en la propuesta de modificación al artículo 138 mediante la cual se sustituye el concepto de "Salario Mínimo" (SM) por el de "Unidad de Medida y Actualización" que obedece a la reforma constitucional [publicada en el DOF el 27 de enero de 2016, mediante el cual se hace la desindexación o desvinculación del SM como medida para el pago de multas, cuotas y contribuciones, se considera viable en virtud que, el artículo cuarto transitorio del decreto señala: "el congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a parir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario

mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que varias reformas de la iniciativa son viables y oportunas por lo que decidimos **aprobarla con modificaciones** y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFROMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 46, párrafo segundo, y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- ...

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación **y Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

...

ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;

II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;

III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y

IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.

Para la imposición de las multas servirá de base **el valor de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante	Moises Guerra Mota		
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2310, el expediente No.6896, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo

que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

C) Con fecha 23 de mayo de 2017 se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la Evaluación del Impacto Presupuestario que podría generarse con la eventual aprobación de la presente iniciativa, mismo que se recibió con fecha 5 de julio del mismo año.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A lo largo de su exposición de motivos el Diputado proponente refiere los puntos siguientes:

México es uno de los mayores productores a nivel mundial, específicamente los volúmenes de producción pesquera, los cuales provienen de Sonora, Sinaloa, Baja California Sur, Baja California y Veracruz; por tanto, es un gran generador de fuentes de empleo, de ingresos económicos para el país y medios de vida para miles de personas, lo cual es una oportunidad para mejorar la calidad de vida de las comunidades y aprovechar el potencial hidrológico del país.

A través de la iniciativa, pretende fomentar de una dieta sana, diversificada, equilibrada y nutritiva en todas las etapas de la vida. En particular, debería prestarse especial atención a las mujeres embarazadas, en edad reproductiva y adolescentes, para así contribuir a mejorar la salud de la población y el desarrollo sustentable del sector pesquero y acuícola del país, con el concurso de la dependencia gubernamental de salud, institutos de nutrición, gobiernos de los estados y los órganos e instancias legislativas del Congreso de la Unión.

La ingesta regular de pescados y mariscos tiene múltiples beneficios a cualquier edad, beneficios superiores en comparación del consumo de otros tipos de carne.

Considera conveniente facilitar el acceso a alimentos sanos y nutritivos suficientes, en consonancia con el derecho a una alimentación adecuada y con el derecho fundamental otorgado en La Carta Magna, dentro de su artículo 4, párrafo tercero, que a la letra reza: "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".

Para conseguir estos objetivos propone adicionar la fracción XVI y se recorren subsecuentes del artículo 4, la adición a fracción XXXIII del artículo 8, fracción XI del artículo 13, la fracción IX del artículo 20, el artículo 24 y su inciso f) de la fracción III de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, como se puede apreciar en el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. A XV. ... **NO TIENE CORRELATIVO** XVII. ... LI.	ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. A XV. ... **XVI. Consumo regular de pescados y mariscos: Consumo en un periodo de dos o tres veces por semana de pescados, moluscos, crustáceos, incluidos los cefalópodos, que habitualmente se usan como alimento.** **(recorrer subsecuentes)** XVII. ... LI.
ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: I. A XXXII ... XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la	ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: **I.** A XXXII ... **XXXIII.** Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la

administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas; **XXXIV. a XLI.**	administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;** **XXXIV. a XLI.**
ARTÍCULO 13.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: **I. a X ...** XI. Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas; **XII a XVIII...**	Artículo 13. Corresponden a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: **I. a X ...** **XI.** Promover el **consumo regular de pescados y mariscos de** mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola; **XII a XVIII ...**
ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos: I. A VIII. ... IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción,	ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos: **I. a VIII. ...** **IX.** Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad**

comercialización y consumo en la población nacional; X. a XV. ...	**pesquera y acuícola,** en la población nacional; X. a XV. ...
ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto: I. a II... III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a: a. a e. ... f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la	ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto: I. a II... III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a: a. a e. ... **f.** La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola,** tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y

acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión; g. a l. IV. a V.	la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión; **g. a l. ...** **IV. a V. ...**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Secretaria de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberán, en un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto, adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para su debida aplicación.

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. Con referencia al consumo de pescados y mariscos el Consejo Mexicano de Promoción de los Productos Pesqueros y Acuícolas A.C., señala que puede disminuir el riesgo de ataque cardiaco, de derrame

cerebral y de hipertensión, por ser un alimento rico en proteína, bajo en calorías, grasa total y grasa saturada Contiene niveles altos en vitaminas y minerales y ofrece numerosos beneficios adicionales que favorecen al desarrollo de los niños. Además, el pescado es una fuente de proteína completa con aminoácidos esenciales para un desarrollo adecuado. Una porción de 4 onzas de pescado o mariscos provee alrededor de 30 o 40% del promedio de proteína diario recomendado. La proteína en el pescado es también más fácil de digerir ya que el pescado tiene menos tejido conectivo que la carne roja o de ave.[1]

Segundo. Al respecto la FAO ha expresado "El consumo mundial de pescado *per cápita* ha superado por primera vez los 20 kilogramos anuales, gracias a los mayores suministros procedentes de la acuicultura y a la fortaleza de la demanda, las capturas récord de algunas especies clave y la reducción de los desperdicios..." lo cual indica que una parte importante de la población mundial se está ocupando en mejorar su alimentación.

Tercero. El consumo p*er cápita* en México es 12.01 kilogramos, contra la media mundial que se sitúa en 19.2 kilogramos. Al respecto Christopher Speed (dietista norteamericano especializado) en su exposición durante el Foro Económico de Pesca y Acuacultura (organizado por la CONAPESCA y la FAO en 2014), aseguró que México consume una cantidad mínima de Omega 3, que es necesario se incluya en la dieta de las madres gestantes con el fin de asegurar el buen desarrollo fetal, además, cuando hay consumo directo en el infante durante los primeros tres años de vida, se mejorará sustancialmente la vida que llevará en sus edad adulta.[2]

Cuarto. La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), reveló que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2010 del INEGI, que el 40% de su muestra de estudio consume pecado una vez al mes, 38% una vez a la semana y el resto lo hace muy

---

1 COMEPESCA, ¿Cuáles son los beneficios de comer pescados y mariscos?, [en línea:] http://www.comepesca.com/cuales-son-los-beneficios-de-comer-pescados-y-mariscos-/ [disponible el 6 de junio de 2017].

2 PROFECO, "Especial de precios de pescados y mariscos", [en línea:]https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2015/bol301_pescados_mariscos.asp [disponible el 7 de junio de 2017].

esporádicamente, por lo tanto, aún queda un largo camino para que se incremente el consumo de pescados y mariscos en nuestro país.[3]

Quinto. Partiendo de lo expresado, se considera que es conveniente el incluir el concepto "consumo regular de pescados y mariscos" en los artículos que señala la iniciativa; no obstante, se sugiere hacer una revisión de la definición, toda vez que acotarlo a "dos o tres veces por semana", dejaría fuera cualquier otra frecuencia de consumo, además que la redacción sugiere "que habitualmente se consumen" porque el gobierno mexicano, ha tenido mucho cuidado en que el consumo de pescados y mariscos sea de la mejor calidad posible. Se sugiere utilizar el adverbio latino bis para incluir la definición propuesta. También se sugiere hacer una revisión exhaustiva de la redacción propuesta para la fracción XI del artículo 13 que señala: *"Promover el consumo regular de pescados y mariscos de mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola"*, ya que dicha redacción resulta confusa. Por lo que se propone no aventurarse a establecer una definición que resulte limitante.

Sexto. La iniciativa también contempla que, para promover el consumo frecuente de pescados y mariscos, la administración pública federal se acompañe de la colaboración de los sectores social y privado, lo cual tiene sentido partiendo del hecho que México es un país democrático y el gobierno tiene un ejercicio limitado del poder por el control previsto en el marco regulatorio mexicano, cuyo sustento constitucional se encuentra en el artículo 26 de la Carta Magna.

Séptimo. Respecto a la propuesta de artículo segundo transitorio en el que se refiere que la SAGARPA y la Secretaría de Salud "deberán adecuar sus reglamentos se considera improcedente, toda vez que el legislador no expone los temas que desearía se tomen en consideración en lo concerniente a la Secretaría de Salud, de los cuales no hace referencia en la iniciativa.

Octavo. Con fecha 5 de julio de 2017 se recibió en las oficinas de la Comisión de Pesca la Evaluación del impacto presupuestario que generaría la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que

---

3 PROFECO, "El consumo de pescados y mariscos" [en línea:] https://www.peofeco.gob.mx/encuesta/brujula/pdf-2007/el%20consumo%20de%20pescados%20y%20mariscos%20.pdf [disponible el 6 de junio de 2017].

reforma los artículos 4º., 8º., 20y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, presentada por el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez.

En el que se observó que la Ley vigente contempla la colaboración de los sectores social y privado: dicta dentro de la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como en aplicar los programas y los instrumentos que se deriven de la ley. Establece que se deberá observar el principio del desarrollo sostenible del Sector, integrando y conciliando a los factores económicos, sociales y ambientales. Además, estipula que el Programa Nacional de Pesca y Acuacultura debe contemplar programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras.

Determinaron que la sustitución en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables de los términos *"productos pesqueros y acuícolas"* por *"pescados y mariscos",* promoviendo que de consumo de estos sea frecuente, no generaría erogaciones adicionales a las actualmente establecidas, ya que existen campañas promocionales encargadas de hacerlo, por lo que concluyeron **que la eventual aprobación de la misma carece de impacto presupuestario.**

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que la iniciativa es viable y oportuna por lo que decidimos aprobarla con modificaciones y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8o, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

Artículo Único. Se reforman la fracción XXXIII del artículo 8o, la fracción XI al artículo 13, la fracción IX del artículo 20 y el inciso f) de la fracción III del artículo 24, todos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º.- ...

I. a XXXII...

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;**

XXXIV. a XLI. ...

ARTÍCULO 13.- ...

I. a X

XI. Promover el consumo **regular de pescados y mariscos derivados de la actividad pesquera y acuícola,** de una mayor variedad;

XII. a XVIII. ...

ARTÍCULO 20.- ...

I. a VIII. ...

IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola,** en la población nacional;

X. a XV. ...

ARTÍCULO 24.- ...

I. y II. ...

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a. a e. ...

f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos,** tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión;

g. a l. ...

IV. y V. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante			
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 2 de marzo de 2017, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-1905, con fecha 3 de marzo de 2017.

4. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 30 de noviembre de 2017, los diputados César Camacho Quiroz, Tomás Roberto Montoya Díaz, Edgar Romo García, José Ignacio Pichardo Lechuga, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el diputado Javier Herrera Borunda del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

5. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

6. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-2834, con fecha 1 de diciembre de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

A. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE.

Inicia la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre su exposición de motivos señalando que el Acuerdo de París es el instrumento de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países Parte. Este Acuerdo tiene por objeto limitar el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2° C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5° C con respecto a los niveles preindustriales.

Continúa la diputada Rodríguez señalando que el Acuerdo de París fue el resultado de 23 años de negociaciones multilaterales desde la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo Sustentable de 1992 en Río de Janeiro, Brasil. Este acuerdo fue adoptado durante la vigesimoprimera Conferencia de las Partes (COP 21) en París, Francia y logró por primera vez generar un marco legal que reconoce la histórica necesidad de atender el problema del cambio climático, bajo la lógica de que son las partes quienes determinan el grado de compromiso y su nivel de ambición (superación de sus compromisos).

Este instrumento, afirma, reconoce que todas las partes cuentan con distintas capacidades y responsabilidades para atender el fenómeno del cambio climático y, por ello, cada una asume la responsabilidad de presentar de manera voluntaria sus *Contribuciones Nacionalmente Determinadas* (NDC), con base en sus características y contextos particulares, como un medio de fortalecer y asegurar la participación de cada país, sin perjudicar el desarrollo y la competitividad de cada uno.

Las NDC, continúa, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático y representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del Acuerdo en el mediano plazo. Así mismo, se prevé la existencia de apoyos diferenciados a los países en vías de desarrollo para lograr la aplicación efectiva del acuerdo e incrementar la ambición de dichas contribuciones.

Con la entrega de las NDC de cada una de las partes, el Acuerdo de París busca romper con el principio anterior de reducción de emisiones mandatadas por la Convención en el Protocolo de Kioto que pretendía establecer un sistema de flexibilidad para considerar las políticas domésticas de mitigación al cambio climático como la principal fuente de acción y reducción de emisiones.

Otro mecanismo nuevo del Acuerdo de París es, además, un sistema que tiene un mecanismo de evaluación periódica con el fin de incrementar la ambición y evitar la regresividad de las contribuciones comprometidas, de modo que se incremente la cooperación internacional y el multilateralismo en favor de una nueva vía de negociaciones internacionales fructíferas y con mayor impacto en el corto, mediano y largo plazo.

De esta manera, son ahora las Partes, las responsables últimas para cumplir con la trayectoria de los 2° C y 1.5° C. México, como una de las Partes, deberá buscar que su NDC apunte a las acciones de mitigación en la trayectoria establecida por las metas de este instrumento.

La diputada proponente señala que en la actualidad, las NDC presentadas por 168 de los países parte representan 98 por ciento de las emisiones totales. Sin embargo, la suma de la reducción de emisiones esperadas no se encuentra en línea con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París sobre el incremento de la temperatura por lo que, para alcanzar las metas establecidas, los estados parte tendrán que incrementar de manera significativa la ambición de sus contribuciones, bajo la consideración de que todas las acciones previstas en las NDC se lleven correctamente a cabo.

Apunta, para dar idea de las magnitudes del esfuerzo que hace falta para alcanzar los objetivos del Acuerdo, que el Reporte del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 2016 sobre la Brecha de Emisiones, alerta que, para estabilizar la temperatura por debajo de los 2° C, se requiere de un esfuerzo adicional de entre 15 y 17 gigatoneladas (Gt) de reducción de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO2e) anuales, sobre la línea base.

De la revisión del texto del Acuerdo de París, la diputada Rodríguez, destaca los siguientes puntos en cuanto los elementos que contiene para ampliar la operatividad y efectividad de las NDC:

- Que la reducción de emisiones debe realizarse mediante el uso, de la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo.
- Que cada parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar.
- Que cada contribución presentada ante la convención por algunas de las partes deberá reflejar un mayor grado de ambición teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades distintas.
- Que cada contribución deberá ser presentada cada 5 años y esta no podrá contener, en ninguna forma, un menor grado de ambición y progresividad de la contribución vigente en su momento.
- Que, al comunicar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas, cada parte deberá proporcionar la información necesaria para los fines de claridad y transparencia.
- Que las partes en sus Contribuciones Determinadas deberán rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes y tendrán la obligación de promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia.
- Que los países parte se comprometen a aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura.
- Que las partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo, para prestarles asistencia tanto en la

mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la convención.

- Que los países parte se comprometen a mejorar la capacidad y las competencias de las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, medidas de adaptación y mitigación, y deberá facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de la tecnología, el acceso al financiamiento para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.
- Qué con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva del acuerdo, el mismo establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las partes y basado en la experiencia colectiva.

El acuerdo reconoce también el establecimiento de un marco de transparencia el cual busca dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo del mismo. Entre otras cosas, el marco de transparencia permite aumentar la claridad y facilitar el seguimiento de los progresos realizados en relación con las NDC y de las medidas de adaptación, incluidas las buenas practicas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial que se realizará periódicamente para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo.

Apunta la diputada Rodríguez que durante noviembre de 2016 se celebró en Marrakech, Marruecos, la Vigésimo Segunda Conferencia de las Partes (COP 22). En esta ocasión, las Partes acordaron la Declaración de Acción de Marrakech, en el cual se comprometen a desarrollar e implementar líneas de acción y estrategias a partir de 2018 para atender el cumplimiento de los objetivos del artículo 2o. del Acuerdo de París. Este plan de acción busca, entre otros elementos, desarrollar y construir agendas de corto plazo (al 2020), la agenda asumida en los NDC de mediano plazo (a 2030) y la agenda de largo plazo (2050).

Agrega que esto significa que los países parte deben actualizar sus NDC cada cinco años y, por lo tanto, deben contar con acciones de mitigación y adaptación que permitan acelerar la transición de las economías hacia un objetivo de desarrollo sostenible. En este sentido la COP 22 estableció las bases para comenzar a desarrollar e implementar las acciones que darán cumplimiento al Acuerdo de París.

A continuación, la diputada proponente hace una exposición de los compromisos asumidos por México al presentar su Contribución Nacionalmente Determinada.

- México ha asumido la responsabilidad del Acuerdo de París resaltando su liderazgo internacional en la materia. En marzo del año 2015, presentó su Contribución Nacionalmente Determinada ante la CMNUCC, siendo el primer país en vías de desarrollo en hacerlo. Asume, con ello, metas condicionadas y no condicionadas de reducción de emisiones de gases efecto invernadero (GEI), así como metas de reducción de **carbono negro** y una trayectoria para alcanzar un pico de emisiones con base en las emisiones del año 2013. En su NDC, México también fue el primer país en presentar metas de adaptación.

- En su contribución, México se compromete –de manera no condicionada a un apoyo externo o transferencia tecnológica– a reducir 22 por ciento de las emisiones de GEI y 51 por ciento de las emisiones de carbono negro a 2030 con base en los niveles de emisiones registrados en 2013. Contando con apoyo internacional como el que ofrece el marco del Acuerdo de París, México incrementará su nivel de reducción de emisiones a -36 por ciento de las emisiones de GEI y -70 por ciento del carbono negro a 2030 con base en los niveles de 2013. México también se compromete a alcanzar un pico de emisiones a 2026 y reducir la intensidad de carbono del producto interno bruto en 40 por ciento.
- La NDC señala que "los compromisos que asume México son voluntarios y no condicionados y se apegan a los objetivos, instrucciones y prioridades establecidas en la Ley General de Cambio Climático (LGCC), así como a los acuerdos asumidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático." En este sentido, las metas establecidas en el instrumento deben complementar los esfuerzos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley General y atender, de forma paralela, los objetivos de estabilización de la temperatura promedio establecidos en el Acuerdo de París.
- En materia de adaptación, México asumió las siguientes metas:
  - Reducir en 50 por ciento el número de municipios vulnerables (160 municipios)
  - Alcanzar en 2030 una tasa 0 por ciento de deforestación
  - Instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgo en los tres niveles de gobierno

Afirma la diputada proponente que para que México pueda adecuadamente operar los compromisos y responsabilidades derivadas del Acuerdo de París, en particular la NDC, se requiere revisar el actual marco legal en materia de cambio climático **para que ésta tenga carácter legal** y garantice que los niveles de las acciones de mitigación y adaptación llevadas a cabo por México cumplan con los objetivos de largo plazo establecidos por el Acuerdo y por la propia Ley General de Cambio Climático.

A continuación, la diputada Rodríguez hace referencia a la Estrategia para Medio Siglo de México, la cual fue presentada durante la más reciente Conferencia de las Partes (COP 22).

- A través de la Estrategia para Medio Siglo (MCS) cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000. Esta Estrategia establece las bases para revisar y adecuar las metas intermedias de las NDC con las metas de reducción de emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático.
- A pesar de que México representa 1.6 por ciento de las emisiones de GEI a nivel global, es un país altamente vulnerable a los efectos adversos del cambio climático. De acuerdo con el Programa Especial de Cambio Climático (PECC) 2009-2013, 15 por ciento de su territorio nacional, 68.2 por ciento de su población y 71 por ciento de su producto interno bruto, se encuentran severamente expuestos al riesgo de impactos adversos directos, mismos que se verán exacerbados a lo largo del siglo en caso de no adoptar las medidas necesarias.
- En este sentido, la MCS busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático con las metas de reducción y el pico de

emisiones establecidos en el NDC. La estrategia es un documento referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

En la última parte de su exposición de motivos, la diputada Rodríguez justifica la necesidad de reformar de la Ley General de Cambio Climático.

La Ley General de Cambio Climático (LGCC) fue publicada en 2012 por lo que el reconocimiento de las metas voluntarias de México se encuentra desfasado del contexto internacional. En este sentido es necesaria una revisión a la luz del cambio de contexto y las condiciones internacionales así como nacionales.

Actualmente la LGCC no cuenta con mecanismos que obliguen al cumplimiento de las metas de reducción de emisiones ya que carece de una ruta de implementación a largo plazo para alcanzar la meta de reducción de emisiones de GEI de 50 por ciento al 2050 estipulada en el artículo Segundo transitorio.

En este sentido, la adopción de metas intermedias a 2030 en la NDC de México, representan una oportunidad para revisar la ambición de las metas voluntarias de la LGCC y **otorgarles a estas metas un carácter legal** en línea con la trayectoria de mitigación del país.

Agrega la diputada Rodríguez que este proceso de incorporar las obligaciones contraídas en el Acuerdo de París permitirá identificar una hoja de ruta específica para mitigar los GEI en cada sector de la economía sin afectar la competitividad de cada uno de ellos en el corto, mediano y largo plazo. Lo anterior requiere de una reforma profunda al componente de transparencia, rendición de cuentas y participación de la política climática ya estipulada en la presente ley.

Por ello, concluye que, de no reformar la LGCC ante este contexto, las contribuciones de México pueden no alinearse con el objetivo del Acuerdo de París al no contar con un sustento legal que permita identificar las hojas de ruta de mitigación para cada sector así como el desarrollo de acciones de adaptación a los efectos negativos del cambio climático en el corto, mediano y largo plazo. Por consiguiente, las acciones legislativas deben asegurar que las emisiones de gases de efecto invernadero en el corto (2020), mediano (2030) y largo plazo (2050) tengan como marco los niveles de emisiones permitidos de la ruta de la reducción de emisiones de 50 por ciento al 2050.

Ante esta situación, continúa, la LGCC debe convertirse en el precepto legal que permita generar las condiciones para que México tenga un desarrollo de bajo carbono y reduzca sus emisiones de gases de efecto invernadero en 50 por ciento en 2050 sobre el nivel de emisiones de 2000 y garantizar los elementos necesarios para que el país tenga un desarrollo resiliente a los impactos del aumento de la temperatura promedio en la variabilidad del clima y a los fenómenos meteorológicos asociados.

Finaliza la diputada Rodríguez señalando que el Poder Legislativo se enfrenta al reto de continuar con el compromiso de vanguardia, de mitigar y adaptarse al cambio climático en un escenario global

estableciendo condiciones que permitan garantizar, el cumplimiento de los compromisos internacionales de cambio climático asumidos por nuestro país.

En suma, el fin que se persigue mediante la iniciativa que aquí se dictamina es armonizar la LGCC con los contenidos del Acuerdo de París y, por consiguiente, de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas. Al respecto, se destacan los siguientes aspectos:

1. Mandatar la elaboración de una ruta de implementación para el cumplimiento de la meta de mitigación a 2050, con metas intermedias que incorporen legalmente las NDC y estén diferenciadas por fuente de emisión y sector emisor.

2. Definir el Acuerdo de París. Definiéndolo como el Acuerdo de París dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

3. Definir la Contribución Nacionalmente Determinada: Se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por México en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la CMNUCC, en el marco del Acuerdo de París. Dichas contribuciones deben revisarse cada 5 años para atender lo estipulado en el artículo 2o. del Acuerdo de París."

4. Incorporar en el capítulo de Principios, el de progresividad: "El principio de no regresión (o progresividad) en materia de derechos humanos tiene su origen, a nivel internacional, en el área de los derechos sociales, en particular en relación con la cláusula de progresividad que contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretado por la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, prohibiendo toda medida deliberadamente regresiva"[1]. Este principio, dispone que las leyes nacionales no deberán ser revisadas si esto implicará retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad en un determinado país. El artículo 9o. del Acuerdo de París deja de manifiesto la importancia de incorporar en este y todos los preceptos en la materia, el principio de progresividad antes descrito, al señalar que "En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores".

5. Asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones Nacionalmente Determinadas voluntariamente asumidas por el país. Es necesario agregar un apartado que permita la revisión y la presentación de las Contribuciones presentadas por México ante la CMNUCC.

6. Instaurar la obligación de garantizar en toda acción y todo momento el respeto irrestricto del marco de derechos humanos en su integralidad, fomentar y apoyar los esfuerzos para reducir las desigualdades inherentes en el país y establecer perspectiva de género en todas

las acciones establecidas en la ley: En el Acuerdo de París, se reconoce que el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que establece que sus partes, al adoptar medidas para hacer frente a este fenómeno, deberán respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respeto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

7. Establecer, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de París la obligación de que las Contribuciones Nacionalmente Determinadas deben ser revisadas y ajustadas por los instrumentos previstos en función del cumplimiento de la meta de 2050.

8. Fortalecer los mecanismos de monitoreo, reporte y verificación (MRV): El Acuerdo de París establece a través de todo este instrumento la necesidad de desarrollar un sistema de monitoreo, reporte y verificación, relacionado, de igual manera, con diversos instrumentos que crea y desarrolla. De conformidad con el Acuerdo de París, a partir de 2020, cada 5 años los países revisarán y fortalecerán estas contribuciones, representando una progresión a lo largo del tiempo, lo cual impedirá una reducción de dichas metas por parte de cualquier país miembro.

9. Asegurar el desarrollo de un mercado de carbono obligatorio. Con base en el artículo 6o. del Acuerdo de París, en el cual se prevé la posibilidad de los Estados de cooperar con distintos sectores de la sociedad para atender la reducción de emisiones, es necesario asegurar el desarrollo de un mercado de carbono como una medida adicional para el cumplimiento de las metas y el incremento de la amación en el corto, mediano y largo plazo.

10. Mandatar la elaboración de una estrategia de financiamiento de cambio climático de largo plazo. Con la finalidad de determinar las necesidades y acciones de corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático. La estrategia de financiamiento de largo lazo deberá ser un instrumento que permita: detectar las brechas de financiamiento e inversión, identificar oportunidades de movilización de recursos, asegurar la efectividad de implementación de los recursos y ampliar las oportunidades de apalancamiento de fuentes de financiamiento público privado e internacional.

A partir de las motivaciones expuestas, la diputada Ángeles Rodríguez propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

"Decreto

Artículo Único: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, **el artículo 2o. del Acuerdo de París** y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono, **y**

VIII. Establecer las bases para el cumplimiento del Acuerdo de París, para mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los mismos niveles.

Artículo 3o. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Acuerdo de París, dentro de la Convención.

II. a VIII. (Se recorren).

X. Contribuciones Nacionalmente Determinadas: Contribuciones; de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. del Acuerdo de París.

IX. a XVIII. Se recorren.

XIV. Estrategia de financiamiento: Estrategia de financiamiento a largo plazo.

XV. a **XXXIV.** ...

Título Segundo

Distribución de Competencias

Capítulo Único

De la federación, las entidades federativas y los municipios

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la **estrategia nacional, la estrategia de financiamiento** y el programa, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. a XXIV. ...

XXV. Formular, conducir y comunicar las contribuciones del país, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 4o. del Acuerdo de Paris.

XXVI. Revisar y asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones voluntariamente asumidas por el mismo.

XXV a XXVIII. (Se recorren).

Artículo 15. El INECC tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis **técnicos** de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo **y la definición de las contribuciones.**

VI. y VII. ...

Título Cuarto

Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo I

Principios

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad, las acciones y metas para el cumplimiento de esta Ley, así como los compromisos internacionales adquiridos por el país deberán representar una progresión a lo largo del tiempo.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberá respetar irrestrictamente a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Capítulo II

Adaptación

Artículo 27. La política nacional de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico basado en ciencia, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas **para aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.**

II. y III. ...

IV. Estimar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;

V. a VI. ...

Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación, **en la medida en que se atiendan los efectos adversos del cambio climático:**

I. a **XVIII.** ...

Artículo 30. ...

I. a XXI. ...

XXII. Establecer **y asegurar el correcto funcionamiento de** áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo;

XXIII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación, **y**

XXIV. Desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.

Capítulo III

Mitigación

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, **metas y estrategias de mitigación por fuente emisora y o sector emisor,** instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París,** así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano en materia de cambio climático.

Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

I. a XIV. ...

XV. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones nacionales de mitigación;

XVI. Promover la competitividad y crecimiento para que la industria nacional satisfaga la demanda nacional de bienes, evitando la entrada al país, de productos que generan emisiones en su producción con regulaciones menos estrictas que las que cumple la industria nacional, y

XVII. Identificar y desarrollar metas de mitigación de largo plazo, teniendo como año meta el 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciados por fuente emisora y o sector emisor.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

Título Quinto

Sistema Nacional de Cambio Climático

Capítulo II

Comisión Intersecretarial de Cambio Climático

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar y actualizar, con el apoyo del consejo, el avance de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento, cada 5 años de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo de París, y

XIX. Se recorre.

Artículo 49. La Comisión contará, por lo menos, con los grupos de trabajo siguientes:

I. a **VI.** ...

VII. Grupo de trabajo para el desarrollo, revisión del cumplimiento e incremento de la ambición de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento.

VIII. Se recorre.

Capítulo III

Consejo de Cambio Climático

Artículo 57. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a **III.** ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales; **así como dar seguimiento, evaluar y revisar la estrategia nacional, la estrategia de financiamiento y las contribuciones,** y formular propuestas a la comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Capítulo IV

Instrumentos de planeación

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de Cambio Climático los siguientes:

I.

La estrategia nacional;

II. La estrategia de financiamiento;

III. y IV. Se recorren.

Sección I

Estrategia Nacional

Artículo 63. La comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia Nacional cuando:

I. y II. ...

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria;

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación, y

V. Se presenten, actualicen o modifiquen las contribuciones ante la convención.

Artículo 64. La Estrategia Nacional deberá reflejar los objetivos y ambiciones de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación **teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.**

XI. y XII. ...

Sección II

Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo

Artículo 65. La estrategia de financiamiento constituye el instrumento rector de la política de financiamiento para el cambio climático junto con la estrategia nacional, para el cumplimiento de las metas establecidas; esta tendrá como finalidad determinar las necesidades y acciones a corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático.

La secretaría elaborará la estrategia de financiamiento con la participación del consejo y el INECC, y será aprobada por la comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación;

En la elaboración de la estrategia de financiamiento, se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la estrategia de financiamiento, por lo menos cada cinco años, debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados. Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y trayectorias para cumplir con las metas correspondientes.

Con base en dichas revisiones y en los resultados de las evaluaciones que realice la Coordinación General de Evaluación; y con la participación del consejo, la estrategia de financiamiento podrá ser actualizada. El Programa y los programas de las entidades deberán ajustarse a dicha actualización.

La estrategia de financiamiento deberá estimar y proponer las medidas y acciones con mayor costo -efectividad y con beneficio a la sociedad. De la misma manera, identificará las capacidades y necesidades financieras del Estado para la implementación de la estrategia nacional. En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en detrimento de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Artículo 67. La Comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia de Financiamiento cuando:

I. Se presenten, comuniquen o actualicen las Contribuciones ante la Convención cada 5 años;

II. Se desarrollen nuevos conocimientos científicos y o tecnológicos relevantes;

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria, y

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación.

Artículo 68. La estrategia de financiamiento deberá reflejar los objetivos y metas de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley, así como de los acuerdos internacionales en la materia y las contribuciones y entre otros, los siguientes elementos:

I. Una hoja de ruta para el financiamiento por sector con metas intermedias de corto, mediano y largo plazo;

II. La movilización e implementación del financiamiento climático. Con el fin de desarrollar una cartera de proyectos de mitigación para cada sector;

III. La identificación de brechas de financiamiento de inversión además de identificar las condiciones necesarias para alcanzar las metas sectoriales con el objeto de atender las metas de corto, mediano y largo plazo del país;

IV. La identificación de oportunidades de movilización de recursos para atender las necesidades específicas de cada sector;

V. La efectividad de la implementación de los recursos al desarrollar sistemas de monitoreo, reporte y verificación que permitan asegurar la medición del impacto de dichos recursos y su contribución a la meta nacional;

VI. La ampliación de oportunidades de financiamiento de los sectores privado y público, así como el fomento e incremento de la inversión de recursos nacionales e internacionales en distintos sectores bajo un régimen de transparencia, rendición de cuentas y participación social.

Sección III. (Se recorre).

Artículos 68. a 77. (Se recorren).

Capítulo V

Inventario

Artículo 78. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículos 79. a 85. (Se recorren).

Capítulo VII

Fondo para el Cambio Climático

Artículo 86. Los recursos del fondo se destinarán a:

I. Garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y de las metas establecidas en la estrategia de financiamiento con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas de mitigación y adaptación.

II. a VIII. (Se recorren).

Artículos 87. a 89. (Se recorren).

Capítulo VIII

Registro Nacional de Emisiones

Artículo 90. La secretaría, deberá integrar **y hacer público** el registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículos 91. a 97. (Se recorren).

Capítulo IX

Instrumentos económicos

Artículo 98. La secretaría, con la participación de la comisión y el consejo **establecerá** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable.

Artículo 99. Los **participantes del sistema de** comercio de emisiones **llevarán** a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículos 100. y 101. (Se recorren).

Título Sexto

Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo Único

Artículo 102. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática **la cual comprenderá mecanismos de monitoreo, reporte y verificación; corrección y rendición de cuentas, a corto, mediano y largo plazo;** a través de la Coordinación de Evaluación, para proponer, en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Artículos 103. a 107. (Se recorren).

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país se compromete a reducir de manera no condicionada: (I) el -30 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base al año 2020, (II) el -36 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base a 2030, y (III) -50 por ciento de reducción de emisiones GEI a 2050 en relación con las emisiones de 2000. Las metas adicionales de corto, mediano y largo plazo deberán ser determinadas por la secretaría a través de la estrategia nacional, teniendo como objetivo de largo plazo 2050. Todas las metas deberán estar diferenciadas por sector o fuente de emisión.

Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero, detallados en la estrategia de financiamiento a largo plazo y transferencia de tecnología por parte de países desarrollados hacia países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos.

El país se compromete a reducir de manera no condicionada a reducir un -51 por ciento sus emisiones de carbono negro a 2030 y el -70 por ciento condicionado al apoyo internacional.

Estas metas constituyen porcentajes mínimos y se revisarán cuando se publique la siguiente estrategia nacional.

Artículo Tercero. La secretaría deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, la estrategia de financiamiento a largo plazo en un plazo no mayor a 180 días posterior a entrada en vigor de este decreto."

B. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO QUIROZ, EDGAR ROMO GARCÍA, JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL DIPUTADO JAVIER HERRERA BORUNDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Inician los diputados proponentes reconociendo que "el cambio climático es el problema global de mayor importancia en el contexto internacional. Sus implicaciones ambientales, sociales y económicas solo se pueden atender eficientemente desde la perspectiva multilateral..."

La posición de México ante el cambio climático.

En esta problemática, agregan, México ha mostrado liderazgo en sus aportaciones y posicionamiento, dada su alta vulnerabilidad ante cambios en los patrones del clima más severos. A continuación, los diputados proponentes reseñan las acciones de nuestro país:

En efecto, México forma parte de la CMNUCC desde junio de 1992, con lo cual reconoce el objetivo último de la convención. A su entrada en vigor en marzo de 1994, nuestro país asumió el compromiso de aplicar las disposiciones de la convención guiado por los principios de la misma. Posteriormente, se ratificó el protocolo de Kioto en junio de 1998, el cual, al entrar en vigor en febrero de 2005, le permitió cooperar de manera voluntaria con países que asumieron compromisos de limitación o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Acorde con el avance del tema en el mundo, en el plano nacional, el 6 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, la cual establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, y es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Desde la promulgación de la LGCC, se ha incorporado el problema del cambio climático en la planeación del desarrollo nacional. Así, en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, se definen los siguientes objetivos:

1. Promover y facilitar el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente;
2. Incrementar la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;
3. Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo; y

4. Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.

De igual forma, el país ha adoptado políticas de cambio climático, como la Estrategia Nacional de Cambio Climático en 2013 o el Programa Especial de Cambio Climático en 2014, con base en los mandatos y preceptos de la LGCC.

La información científica internacional sobre cambio climático ha mostrado que las acciones emprendidas hasta el momento aún son insuficientes para revertir el problema y prevenir el riesgo de interferencia con el sistema climático global. Por ello, se ha reconocido la importancia de ampliar el ámbito de participación hacia todos los países, e incluso a diferentes niveles de gobierno, en función de las prioridades nacionales y de las circunstancias específicas.

En atención a ello, y adicional a lo ya establecido con base en la LGCC, el 27 de marzo de 2015 México fue el primer país latinoamericano en presentar su NDC ante la CMNUCC, donde se establecen los compromisos que el país asume en materia de cambio climático para el periodo 2020-2030. De esta forma, México impulsó la negociación del Acuerdo de París, fortaleciendo la respuesta global ante la amenaza del cambio climático. El Acuerdo de París se adoptó en diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016, el Senado de la República ratificó de manera unánime el Acuerdo de París, con lo cual el país se compromete a descarbonizar su economía y aumentar su resiliencia, en línea con limitar el aumento de la temperatura media del planeta por debajo de los 2ºC y proseguir los esfuerzos para limitarlo a 1.5ºC; mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático y, aumentar el flujo de recursos financieros para apoyar la transformación hacia sociedades resilientes y economías bajas en carbono.

A través de su NDC, nuestro país se comprometió de forma no condicionada a reducir en 22 por ciento las emisiones de gases de efecto invernadero y en 51 por ciento las emisiones de carbono negro al 2030 con respecto al escenario tendencial; mientras que de manera condicionada, dicha ambición podrían aumentarse hasta 36 por ciento y 70 por ciento, respectivamente. La contribución de México también incluyó un componente de adaptación al cambio climático que busca reducir en 50 por ciento el número de municipios más vulnerables, alcanzar en 2030 una tasa cero de deforestación e instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgos en los tres niveles de Gobierno para evitar pérdidas humanas y limitar el riesgo ante eventos extremos del clima. El compromiso de México asume lograr un pico en las emisiones nacionales al 2026 y reducir la intensidad de emisiones de la economía en un 40% respecto al valor de 2013.

La NDC se apega a los objetivos, mandatos y prioridades establecidos en la LGCC, y forma parte de los acuerdos asumidos en la CMNUCC.

Figura 1
El NDC no Condicionado de México y la estimación de contribuciones sectoriales.

	LÍNEA BASE				Millones de toneladas de CO_2 equivalente META al 2030 Incondicional	
	2013	2020	2025	2030	2030	Δ
TRANSPORTE	174	214	237	266	218	-18%
GENERACIÓN ELÉCTRICA	127	143	181	202	139	-31%
RESIDENCIAL Y COMERCIAL	26	27	27	28	23	-18%
PETROLEO Y GAS	80	123	132	137	118	-14%
INDUSTRIA	115	125	144	165	157	-5%
AGRICULTURA Y GANADERÍA	80	88	90	93	86	-8%
RESIDUOS (líquidos y sólidos urbanos)	31	40	45	49	35	-28%
SubTOTAL	633	760	856	941	776	-18%
USCUSS	32	32	32	32	-14	-144%
TOTAL	665	792	888	973	762	-22%

Las metas previstas en la NDC forman parte de un planteamiento más amplio, que en principio proviene de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, cuyos escenarios a 10, 20 y 40 años están previstos por la LGCC. Sin embargo, la propia Estrategia Nacional no reconoce ni incluye lo previsto en el NDC.

En su artículo 4, el Acuerdo de París propone la preparación y envío de estrategias de desarrollo de bajas emisiones de carbono de largo plazo, como un instrumento que le permita a los países a establecer sus NDC en función de la propia planeación del desarrollo hacia el mediano y largo plazo.

En noviembre de 2016, durante la COP 22 en Marrakech, México presentó la **Estrategia para Medio Siglo**(MCS por sus siglas en inglés) a través de la cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000, y en donde explora las posibles trayectorias de las emisiones nacionales en función de las metas no condicionadas y condicionadas propuestas en el NDC. En este sentido, la MCS adoptada en Marrakech busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la LGCC con las metas de reducción y el pico de emisiones establecidos en el NDC. Con ello, la MCS es un complemento a la actual Estrategia Nacional de Cambio Climático y se convierte en un nuevo referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

Elementos de acción del Acuerdo de París.

El Acuerdo de París reconoce la posibilidad de mecanismos de cooperación entre países, como una forma de elevar la ambición de la acción individual, y como una forma de facilitar el cumplimiento de las metas en los NDC y alcanzar el objetivo último del propio acuerdo. De ahí que el artículo 6

establezca la posibilidad de transferencias internacionales entre países las toneladas reducidas de CO_2e. Dicha posibilidad debe basarse en contabilidad robusta de la acción y de la mitigación, debe promover el desarrollo sostenible y debe ser consistente con las nuevas guías u orientaciones que emanen de la convención. Todo ello abre la posibilidad de asignar un precio internacional al carbono, de promover la puesta en marcha de **mercados de carbono** en el mundo y de permitir la interacción con otras iniciativas internacionales, como el mecanismo de compensación de las emisiones conocido como CORSIA de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

Al igual que con la reducción de las emisiones, el acuerdo reconoce la importancia la cooperación entre países en materia de adaptación al cambio climático y la minimización, atención y posible contención de pérdidas y daños asociados a los efectos adversos del cambio climático. En este sentido, se reconoce como áreas de cooperación la preparación de respuesta ante emergencias, la adopción de sistemas de alerta temprana y el uso de instrumentos financieros que reduzcan o cubran el riesgo. La preparación de **Planes Nacionales de Adaptación (NAP)** se establece como un nuevo mecanismo que le permite a los países realizar un proceso de evaluación de vulnerabilidad e identificación de necesidades para mejorar su **resiliencia** ante fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.

La acción y la cooperación en mitigación y adaptación al cambio climático puede fortalecerse a través de facilitar la movilización de flujos financieros. El Acuerdo de París lo reconoce de manera explícita y prevé un compromiso de movilización de recursos desde los países desarrollados hacia los países en desarrollo en línea con la magnitud del reto. Este elemento ha llevado a nuevas discusiones sobre **mecanismos de financiamiento,** la aparición de nuevas fuentes de recursos, como el Fondo Verde del Clima *(Green Climate Fund)* o el Fondo de Adaptación, o la adecuación de instrumentos y mecanismos existentes en la convención. La transferencia de tecnología y la formación de capacidades igualmente se asumen con una nueva prioridad en la cooperación entre países.

Todos estos elementos del Acuerdo de París, en su ejecución, deben siempre observar aspectos y orientaciones sobre **transparencia,** de forma tal que los países de la convención puedan conocer, comparar y evaluar los avances logrados de forma conjunta, identificar las posibles brechas entre los objetivos y los resultados de las acciones, y en su caso, revisar las contribuciones de los países. Estos ejercicios de análisis y evaluación se realizarán en primera instancia durante 2018 a través del Diálogo Facilitador y cada cinco años a través de la evaluación global conjunta *(global stocktake)* . El resultado esperado es un incremento en la ambición por parte de todos los países.

En concreto, lo anterior implica que la iniciativa aquí suscrita permite que la LGCC incorpore otras fuentes de reducción de emisiones, otros gases y compuestos, como el carbono negro y otros instrumentos que amplíen la participación en la lucha contra el calentamiento global.

Importancia de reformar la Ley General de Cambio Climático.

Pasan a continuación los diputados proponentes a exponer la importancia de reformar la LGCC, señalando que la dinámica internacional de atención al problema del cambio climático ha adquirido nuevos bríos con la adopción y entrada en vigor del Acuerdo de París, y con la preparación y envío de

NDC. Lo establecido por el Acuerdo implica nuevas responsabilidades para los países que son parte de la Convención. El cambio que esto conlleva, asociado a la existencia de nuevos compromisos asumidos por el país, obligan a la revisión y actualización de la LGCC.

El reconocimiento tácito del Acuerdo de París, la NDC y la MCS como componentes de la LGCC es fundamental para indicar la forma en que México trabaja y atiende el problema, uniéndose a los países miembros de la Convención a favor de un objetivo común.

La iniciativa en comento asigna la debida importancia a este Acuerdo y lo que de él deriva. Dicho enfoque se comparte con la iniciativa de la diputada Ángeles Rodríguez, descrita en la primera parte de este apartado, la cual subraya el papel del Acuerdo de París como instrumento de la CMNUCC para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países parte.

Ambas iniciativas reconocen la importancia de las NDC, entendiendo que éstas, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Al reconocer a las NDC como componente de la política nacional, la LGCC necesita actualizar su enfoque y alcance, así como definir con claridad las acciones, objetivos y metas que pueden asumirse de conformidad con el Acuerdo de París y bajo los propios preceptos y objeto de la ley.

Agregan que las NDC representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del acuerdo en el mediano plazo. Según el propio Acuerdo de París, las NDC deben ser revisadas y actualizadas con una frecuencia definida, en el proceso de publicación y monitoreo debe indicarse con claridad y transparencia sobre su ejecución y progreso. Estos elementos capturados por el Acuerdo de París dentro de los temas de comunicación de información y de transparencia, son esenciales y no pueden eliminarse de la consideración plena de las NDC dentro de la LGCC.

Al respecto, los autores de la iniciativa coinciden en ampliar la operatividad y efectividad de la NDC, en un contexto de planeación de largo plazo, con base en los elementos que provienen del artículo 4 del Acuerdo de París y que son compartidos con la propuesta de la diputada Rodríguez y que fueron expuestos con anterioridad.

Con la actualización de la LGCC, el país busca contribuir al esfuerzo global de atención del problema del cambio climático, en concordancia con lo señalado por la convención.

Un elemento fundamental es que aun cuando la ley asuma dicho objeto, México no puede responsabilizarse de lograr la estabilización global de la concentración de gases de efecto invernadero dado que México emite entre el 1 y 2 por ciento de las emisiones globales. En todo caso, la acción del país puede aportar hacia dicho fin. Por lo que se sugiere una adecuación al **objeto de la ley**.

Junto con el ajuste a las definiciones, esta propuesta de reformas amplía los principios que rigen a las políticas públicas en materia de cambio climático; adecua las atribuciones de niveles de gobierno y de instituciones previstos por la propia ley; y define los nuevos instrumentos de acción como los relativos a adaptación, alerta temprana, mercado de carbono y las contribuciones determinadas a nivel nacional. Finalmente, se incorporan las metas asumidas por México, dentro de su NDC, al conjunto de metas nacionales en materia de cambio climático. Con ello, se reconoce su valor y se establece un mandato para su cumplimiento.

Por lo tanto, la reforma persigue armonizar la LGCC con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París y el resto de los instrumentos jurídicos asociados a los compromisos aceptados voluntariamente por México. Estos instrumentos se justifican en la iniciativa como se muestra a continuación:

1. Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés)

En la decisión 1/CP.16 párrafo 15, se establece un proceso para que las partes que son países menos adelantados puedan formular y ejecutar Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés), basándose en su experiencia en la preparación y ejecución de los Programas de Acción Nacional de Adaptación (NAPA, por sus siglas en inglés).

En la decisión 5/CP.17 párrafo 1, se convino en que el proceso de los NAP tendrá los siguientes objetivos: a) Reducir la vulnerabilidad frente a los efectos del cambio climático mediante el fomento de la capacidad de adaptación y de la resiliencia; b) Facilitar la integración de la adaptación al cambio climático, de manera coherente, en las políticas, las actividades y los programas pertinentes nuevos y ya existentes, particularmente en los procesos y estrategias de planificación del desarrollo, en todos los sectores en que corresponda y a diferentes niveles, según proceda.

El Acuerdo de París de 2015 en su artículo 7, párrafo 9, indica que cada parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir, entre otros, el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación.

En la decisión 4/CP.21 y 6/CP.22 párrafo 2, se alienta a las partes a que transmitan a la NAP Central (http://www4.unfccc.int/nap/Pages/Home.aspx) sus productos y resultados relacionados con el proceso de formulación y ejecución de los NAP.

De esta manera, a fin de tener el instrumento que permita la adaptación de mediano y largo plazo, y el desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderla, se incorpora el Programa Nacional de Adaptación.

2. Sistemas de alerta temprana

La Conferencia Internacional sobre Sistemas de Alerta Temprana para la Reducción de Desastres Naturales (EWC'98), de 1998 en Potsdam, Alemania, subrayó la importancia de la alerta temprana como elemento cardinal de las estrategias nacionales e internacionales de prevención para el siglo XXI.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (WSSD, por sus siglas en inglés), celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, en 2002, lanzó un llamamiento para intensificar el compromiso de apoyo a la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD) e incluir la reducción de desastres y riesgos y, en particular, el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas y redes de alerta temprana en las políticas y planes de acción de desarrollo sostenible.

La adopción del "Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015 sobre el aumento de la resiliencia de las naciones y comunidades ante los desastres" (EIRD, 2005), celebrada en Kobe, Hyogo, Japón, en 2005, subrayó la importancia de conocer los riesgos y potenciar la alerta temprana para reducir los desastres. De la misma forma, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (UNISDR, 2015) tiene como uno de sus objetivos el aumentar considerablemente la disponibilidad y el acceso de las personas a los sistemas de alerta temprana de peligros múltiples y a la información sobre el riesgo de desastres y las evaluaciones para 2030.

Por su parte el Acuerdo de París de 2015, artículo 8, párrafo 4, señala que una de las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitadora para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo son los sistemas de alerta temprana la preparación para situaciones de emergencias y los seguros contra los riesgos.

En la quinta sesión de la Plataforma Global para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR, 2017) celebrada en mayo de 2017 en Cancún, México, se llevó a cabo la conferencia de alerta temprana multi-riesgos que se centró en aumentar la disponibilidad y el acceso a los sistemas de alerta temprana multi-riesgos y la información y evaluaciones de riesgo de desastres.

Por consiguiente, como medida de protección a la población localizada en zonas de riesgo, se propone un conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, armónizados con el Sistema Nacional de Protección Civil con el fin advertir a la población, de manera expedita sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

3. Resiliencia

El término resiliencia es usado en 1992 en el documento que establece la creación y el propósito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en donde, en el artículo 1 define a los "efectos adversos del cambio climático" como los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la resiliencia o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

Por su parte, el IPCC (por sus siglas en inglés) define a la resiliencia como la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales para afrontar un fenómeno, tendencia o perturbación peligroso respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conserven al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación (IPCC, 2014).

En el Acuerdo de París se menciona el concepto de resiliencia, en el artículo 2, párrafo 1, se indica el aumento a la capacidad de adaptación y la promoción a la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de GEI sin comprometer la producción de alimentos.

En el artículo 7, párrafo 1, se especifica el establecimiento del objetivo mundial de adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático, para contribuir al desarrollo sostenible, en el mismo art. 7, párrafo 9, se mencionan los procesos de planificación de la adaptación y de mejoras a los planes, políticas y contribuciones, en el inciso e) se menciona que se podrá incluir el aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos a partir de la diversificación económica y el manejo sostenible de los recursos naturales.

En el artículo 8, párrafo 4, inciso h), se sugiere actuar de manera colaborativa para mejorar el conocimiento, las medidas y el apoyo en la resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas. En el artículo 10, párrafo 1, se menciona la visión de largo plazo, en donde se deben hacer efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de GEI.

En la decisión 5/CP.22 el párrafo 8 se pide al Comité de Adaptación que vele por que el proceso de examen técnico de la adaptación conduzca al objetivo previsto de determinar las oportunidades concretas para reforzar la resiliencia, reducir las vulnerabilidades y aumentar la comprensión y la aplicación de las medidas de adaptación, entre otras cosas mediante la elaboración de documentos técnicos.

Por consiguiente, aunque en la LGCC ya se incluye el concepto de resiliencia, se agrega a su objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, complementándolo con la frase: "y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático".

4. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC)

En lo relacionado al IPCC al que se hace mención en párrafos anteriores, se señala que este fue constituido en 1988 para evaluar el conocimiento científico, técnico y socioeconómico sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. En base a dicho mandato, el IPCC a la fecha, ha elaborado y puesto a disposición de la comunidad científica internacional y de los tomadores de decisiones, cinco Informes de Evaluación (IE) en los que se presentan el estado de la ciencia física del sistema climático, de la vulnerabilidad socioeconómica y de los sistemas naturales,

y de las opciones de mitigación de gases de efecto invernadero, considerando medidas que pueden tomarse tanto en el mediano como en el largo plazo.

Se ha incorporado a las definiciones de la LGCC porque se cita en el artìculo 98, con la reforma propuesta.

A partir de las motivaciones expuestas, los diputados proponentes plantean su iniciativa en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción II, y VI; 3o., fracción I, recorriéndose de la I a la VII, IX, X, recorriéndose la VIII, XII, recorriéndose la IX, XIV, recorriéndose de la X a la XXIII, XXXIX, recorriéndose la subsecuente; XXXI, recorriéndose de la XV a la XXXI, recorriéndose de la XXXII a la XXXIV; 7o, fracción III y IV; 15, fracción V; 28, primer párrafo recorriéndose el subsecuente; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracción IV, VI; 57, fracción IV; 58, fracciones III recorriéndose la actual y IV; 63 primer párrafo; 64 primer párrafo, fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; Artículo Tercero Transitorio, eliminándose las fracciones, y Artículo Cuarto Transitorio; y se adicionan una fracción VIII del artículo 2o; una fracción XXXIX del artículo 3o.; las fracciones I, V y X, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 3o. una fracción; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; una fracción XIX al artículo 47; y una fracción IV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 58; se agregan tres párrafos, eliminándose las fracciones del 63; se adicionan dos párrafos al artículo segundo transitorio; de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono **y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

I. a VII. (Se recorren).

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

VIII. (Se recorre)

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

IX. (Se recorre)

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

X. a XXIII. (Se recorren).

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXIV. (Se recorre)

XXXI. Programa Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XV. a XXXI. (Se recorren)

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XXXII. a XXXIV. (Se recorren).

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional,** así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y el **Programa Nacional de Adaptación,**y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; cuidando en lo posible no representar un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar un Programa Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático, el Programa Nacional de Adaptación** y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional **y las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y el Programa Nacional de Adaptación;**

VII. a XVIII. ...

XIX. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, las contribuciones determinadas a nivel nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. La Estrategia Nacional;

II. El Programa;

III: El Programa Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. Los programas de las entidades federativas.

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes, modificaciones o cancelaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París,** la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículo 94. La secretaría, con la participación **y consenso** de la comisión, el consejo **y la representación de los sectores participantes,** establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París,** para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000. Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados a países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos. Estas metas se revisarán cuando se publique la siguiente Estrategia Nacional.

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de la forma siguiente: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Artículo Tercero. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebéc, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Cuarto. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Una vez planteados los antecedentes, los objetivos y contenidos de las iniciativas que aquí se dictaminan, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Los diputados integrantes de la Comisión de Cambio Climático manifiestan su acuerdo con los diputados proponentes de ambas iniciativas en cuanto a su interés por perfeccionar el marco jurídico que sirve de base para la formulación de la política nacional de cambio climático y el diseño las políticas que permiten concertar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, al proponer armonizarlo con el Acuerdo de París.

SEGUNDA. Cabe hacer una reflexión respecto del objetivo de las iniciativas. En el caso de los tratados internacionales al cumplir con los requisitos de haber sido firmados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República, pasan a formar parte del Derecho mexicano, la recepción del Derecho Internacional dentro de nuestro sistema jurídico ha tenido como práctica insertarlo en leyes federales.

En este sentido, se pueden citar ejemplos de leyes federales que recogen los preceptos plasmados en tratados internacionales. Tal es el caso de la Convención del Mar (CONVEMAR) y la Ley Federal del Mar.

Se considera que no es del todo correcta la afirmación hecha en la iniciativa en el sentido de que las reformas, al aprobarse, le confieren legalidad a los compromisos asumidos por nuestro país en el Acuerdo de París. Sin embargo, por los argumentos expuestos en los párrafos previos, los integrantes de este órgano dictaminador consideran pertinente las iniciativas de reforma que aquí se dictaminan.

TERCERA. Esta dictaminadora destaca tres observaciones:

a) La primera tiene que ver con la propuesta de reforma del artículo 2o. (Título Primero, Disposiciones Generales) En particular, respecto del inciso VIII, para lo cual "...se sugiere una adecuación a la redacción, de tal forma que no quede lugar a dudas de que la LGCC establece condiciones en México para que el país esté en mejor posición de contribuir al logro de los objetivos del Acuerdo de París, y dejar en claro que no es la responsabilidad solamente de México o de la LGCC el cumplimiento de dicho Acuerdo".

b) La segunda observación se refiere al artículo 3º, el cual establece las definiciones de la LGCC. Al respecto, se incorpora la definición de "carbono negro" y **los contaminantes climáticos de vida corta**. Con ello, será posible entonces introducir estos compuestos y proponer una meta de reducción, misma que ahora está en la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC)".

c) La tercera se refiere a la redacción del artículo Segundo transitorio en el que se plasman los compromisos (metas) que el país asumió como parte de su contribución al esfuerzo global de reducción de emisiones.

Adicionalmente, en el artículo Segundo transitorio se incorpora la mención al pico de emisiones nacionales al 2026, según se establece en la Contribución Nacionalmente Determinada.

CUARTA. Una observación adicional de esta dictaminadora tiene que ver con la forma en que se denotan las cantidades porcentuales en el artículo Segundo transitorio de ambas iniciativas, que hacen necesaria la modificación con el propósito de que no exista ambigüedad al manejar las reducciones como números negativos.

Se opta por la siguiente redacción: "La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: ..."

En estricto sentido, la reducción de una magnitud cualquiera es una **variación negativa**, por lo que hablar de una reducción, de cierta magnitud, con signo negativo es, en realidad, un incremento en esa medida.

QUINTA. Se ha suprimido la nueva sección propuesta por la iniciativa de la diputada Rodríguez que adiciona (Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo) con la finalidad de evitar un eventual impacto presupuestal de la aprobación de la iniciativa; no obstante que la propuesta en cuestión no crea nuevas dependencias ni altera las estructuras orgánicas actuales, así como no se crean programas presupuestales.

SEXTA. De la revisión de las iniciativas en comento, se destacan las siguientes virtudes:

- Resaltar la noción de que la participación de México es la aportación responsable de un país y que por lo tanto contribuye, mas por sí sola no logrará la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, como aparece actualmente en la LGCC.
- También, como parte de los objetivos de la Ley, se complementa el objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, el de promover una economía resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.
- Así mismo, acorde con el objetivo de las iniciativas que aquí se dictaminan, se adiciona una fracción VIII por la que se agrega como objetivo de la LGCC el de establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París.

— Se consideran una aportación acertada incluir como atribución de la Federación la formulación del Programa Especial de Cambio Climático y las Contribuciones determinadas a nivel nacional, así como elaborar, junto con el atlas nacional de riesgo, el Programa Nacional de Adaptación. La incorporación de éste último, con los sistemas de alerta temprana. Es de lo más notable en materia de adaptación.
— Al incorporar el concepto de progresividad se reconoce la obligación de que la revisión de las contribuciones nacionales no represente un retroceso en las ambiciones de su alcance, evitará que titubeos políticos nieguen los esfuerzos por un mejor ambiente, el desarrollo sustentable y la calidad de vida.
— En materia de evaluación de la política de cambio climático, esta tarea deberá tomar en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París.

SÉPTIMA. Con respecto a la iniciativa presentada el pasado 30 de noviembre, se suprime la frase "cuidando en lo posible" en la fracción XIII adicionada al artículo 26 y referida a las metas para el cumplimiento de la LGCC, que deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo. La razón es que dicha frase atenta contra el valor esencial del principio de progresividad del Acuerdo de París en relación a que una meta de mitigación no represente un retroceso a las metas anteriores.

En relación con la modificación al primer párrafo Artículo 63, relativo a las facultades de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, se elimina la palabra "cancelaciones" en referencia a las facultades de la Comisión sobre los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional. Lo anterior, en virtud de que la posibilidad de que la Comisión cancele metas o acciones va en contra de la misma instancia, que, con anterioridad aprobó la Estrategia.

OCTAVA. La propuesta de formular un Programa Nacional de Adaptación se modifica para sustituirla por una Política Nacional de Adaptación. Lo anterior, con el fin de que armonice con inminentes reformas a la Ley de Planeación.

Finalmente, aunque la iniciativa no lo señala, es necesario incluir en esta reforma la adición de cuatro párrafos al artículo Segundo transitorio del Decreto que expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012 con el fin de incorporar los compromisos y metas de la Contribución determinada a nivel nacional.

Por último, es necesario reconocer que las iniciativas que aquí se dictaminan consolidad la política de México en materia de cambio climático y la ponen al día respecto de los esfuerzos internacionales por un mundo habitable y el desarrollo sustentable.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción VII; 7o., fracciones III y IV; 15, fracción V; 28; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracciones IV y VI; 57, fracción IV; 63; 64, primer párrafo y fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; se adicionan una fracción VIII al artículo 2o.; las fracciones I, IX, X, XII, XIV, XXIX, XXXI, y XXXIX, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3o.; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; un segundo párrafo al artículo 31; una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden al artículo 47; las fracciones III y IV, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 58; un segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo Segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, y se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 63.

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para **que México contribuya a** lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono **y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

II. a VIII. ...

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXXI. Política Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XL. a XLII. ...

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional,** así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y la **Política Nacional de Adaptación,** y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, **y**

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación** y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos, en coordinación con los organismos nacionales que intervengan en la política económica.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional **y las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y la Política Nacional de Adaptación;**

VII. a XVIII. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XIX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, **las contribuciones determinadas a nivel**

nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. y II. ...

III: La Política Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. ...

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional, **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran y se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación **teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta**

para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París,** la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

...

I. a III. ...

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

...

I. a V. ...

Artículo 94. La secretaría, con la participación **y consenso** de la comisión, el consejo **y la representación de los sectores participantes,** establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París,** para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. ...

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Tercero a Décimo. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias

internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Tercero. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de diciembre de 2017.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. AARÓN GONZÁLEZ ROJAS			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER	SERGIO GOMEZ OLIVIER		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			
DIP. DULCE MARÍA MONTES SALAS			
DIP. EDNA GONZÁLEZ EVIA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XI

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria

23 De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto que reforma los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria

41 De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

61 De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los Códigos de Justicia Militar, Militar de Procedimientos Penales, y Penal Federal, así como de la Ley para conservar la Neutralidad del País

93 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 46 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

113 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8o., 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

129 De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático

Anexo XI

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.

III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.-ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

1.- El veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado Oscar García Barrón**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

2.- Con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-5-2964**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **8174**, que contiene la Iniciativa mencionada en el numeral anterior.

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integra a través de su Secretaria Técnica las opiniones de sus diputados integrantes, con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre de 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Desde tiempos de la conquista y colonización española, de los pueblos y tierras que habitaban el territorio de lo que hoy es nuestro país, los pueblos originarios sufrieron

abusos, engaños, trampas legales, y despojos, que los privaron de la justa y legal propiedad y tenencia de la tierra.

La tierra es, para el ser humano, un elemento natural considerado casi sagrado, pues ella es el asiento de las familias, la porción de superficie que nos ve nacer, la tierra de nuestros padres y antepasados, así como de donde brotan los frutos y alimentos que sacian nuestra hambre.

Por ese motivo, la seguridad jurídica, la certeza, la razonabilidad, la limitación en la superficie, entre otros, han sido los elementos constitutivos del derecho de propiedad.

Desde la lucha de independencia nacional, enarbolada por el Cura de Dolores, don Miguel Hidalgo, al frente de miles de indígenas y mestizos, se propugnó por la justicia social, especialmente, para los campesinos y agricultores.

Tuvo que pasar, sin embargo, medio siglo de inestabilidad política, hasta que los patriotas liberales lograron llevar a cabo el plan de reformas vislumbradas por el genio de don Valentín Gómez Farías, desde el año de 1833, destruyendo así el añejo poder de la casta conservadora, apoyada por el ejército y el clero, que sustentaba el añejo sistema de explotación colonialista semifeudal.

Fue el genio sin igual del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García, y de su dorada pléyade de contemporáneos liberales y reformistas, quien logró construir el verdadero Estado Mexicano, con las características de ser liberal, republicano, sustentado en el respeto por los valores cívicos y en el cumplimiento de la ley.

No obstante, lo anterior, la dictadura feroz y antinacional del General Porfirio Díaz, poco a poco volvió a despojar a los campesinos de sus tierras para dárselas a los

latifundistas nacionales y extranjeros, en un largo proceso de desnacionalización de las tierras de México.

Fue hasta la gloriosa gesta revolucionaria de 1910, que volvieron a enarbolarse los principios perennes de justicia para el campesino y para el obrero, con los postulados de los Flores Magón, Madero, Zapata, Villa, Carranza, y muy especialmente durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, cuando se llevó a cabo la gloriosa reforma agraria.

Con la evolución de los tiempos, el cambio geopolítico después de la caída del bloque socialista, México entró de lleno a la modernización de sus leyes e instituciones, creando así en 1992 la Ley Agraria y los Tribunales Agrarios.

A lo largo de estos 25 años de aplicación de este nuevo modelo legal y de justicia, la Ley Agraria ha tenido sólo 11 reformas, para actualizarla según los cambios en la convivencia social.

Entrando de lleno a la materia de la presente iniciativa, como representante popular integrante del sector agrario, sabemos y conocemos de la compleja problemática que enfrentan diversos ejidos y comunidades, en el sentido de que la ocupación previa de tierras, bajo el pretexto de que se está tramitando la respectiva expropiación, lleva años e incluso décadas, cuando debiera ser una ocupación por lapso muy breve, situación que deja a los sujetos agrarios en completo estado de inseguridad jurídica, ya que materialmente no puede seguir ocupando ni trabajando sus tierras, pero al mismo tiempo, éstas no han sido expropiadas, es decir, están viviendo en una especie de "limbo" o "zona gris" que de manera injusta aprovechan las grandes compañías y corporaciones, muy especialmente las de la industria energética, minera y extractiva, así como diversas obras públicas de infraestructura.

Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

El procedimiento de expropiación que establece la Ley Agraria en su artículo 93, debe tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y habrá de hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar mediante indemnización.

En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo efectuara por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Por lo que hace al tema de la ocupación previa debe decirse en primera instancia que el artículo 94 último párrafo de la Ley agraria, dispone lo siguiente: "Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente".

De lo transcrito, pudiera concluirse que la ocupación de los bienes expropiados procede después de haberse realizado el pago de la indemnización correspondiente, sin embargo, la propia ley en su artículo 95 dispone en principio la prohibición de autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas se tramita expediente de expropiación, sin embargo, la permite cuando los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Cuestión que es reafirmada por el Reglamento de la Ley Agraria al disponer en su artículo 66 que la ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Así mismo dispone el citado ordenamiento que cuando se trate de la ocupación previa deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
II. La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y
III. Las causas por las que puede rendirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

En la celebración del referido convenio debe intervenir la Procuraduría Agraria, quien solicita la inscripción del mismo al Registro Nacional Agrario.

No deberá pasarse por alto que cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto, debiendo la promovente desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

Como dato importante debe decirse que tal figura ha tenido con el paso del tiempo grandes cambios, pues antes de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, se permitía la ocupación previa de los bienes expropiados, y es

precisamente con dicha ley en la que en su artículo 127 se prohibía que se ocuparán los bienes expropiados antes del pago de indemnización correspondiente y recalcar que solo fue derogada.

Actualmente, tal y como se dijo anteriormente, la Ley Agraria en principio prohíbe que se ocupen previamente a la indemnización los bienes expropiados, existiendo la posibilidad de realizarse siempre que se cumplan con los requisitos antes señalados y que consideramos insuficientes.

Resulta de gran interés mencionar que respecto del tema, la Dra. Bertha Beatriz Martínez Garza, al analizar lo que se expresó en el diario de debates de la reforma de 1971, resalta la idea de mantener siempre la prohibición de ocupar previamente al pago de la indemnización las tierras que se pretenden expropiar, resaltando para ello la gran dependencia económica del ejidatario y su familia a las tierras que cultiva y que le propician los bienes necesarios para subsistir, así he apuntado lo siguiente:

> "...no puede tampoco desconocerse que el ejido en su conjunto y en lo particular la familia campesina sufre con la expropiación un perjuicio en sus derechos es necesario que el Estado, que el gobierno, que el Ejecutivo le otorgue a los campesinos las condiciones necesarias para que puedan no quedar volando sin patrimonio, sin la posibilidad real de sujetarse con mayor seguridad patrimonial en un medio en el cual ya están incorporados".

En efecto, de la anterior cita se desprende sin lugar a dudas la gran dependencia de los ejidatarios a las tierras expropiadas, pues éstas son las que permiten obtener los recursos necesarios para subsistir, resultando por ello necesario que se actualice la legislación agraria y se prohíba de nuevo la ocupación previa de los bienes a expropiar, o en su caso se establezca un mecanismo idóneo que asegure, en caso de llevarse a cabo una expropiación y se requiera la ocupación previa debido a la urgencia del caso, que los perjudicados con la misma puedan seguir

obteniendo los recursos necesarios para subsistir, pues de lo contrario se les dejaría en un estado de indefensión al no tener certeza de cuando se les pagará la indemnización que serviría para seguir sufragando los gastos que le permitan seguir subsistiendo.

Lo antes dicho cobra mayor importancia si se toma en cuenta que hoy en día existen manifestaciones de ejidatarios y comuneros, que lo que exigen es el pago de las expropiaciones realizadas por el Estado para realizar una obra pública (por ejemplo, caso de la carretera federal y de cuota de Cuernavaca), el cual después de empezar los trabajos e incluso de culminar la obra pública, no ha realizado el pago de la indemnización correspondiente, cuestión que resulta aún más importante pues se trata de una persona que siempre cuenta con los recursos necesarios para indemnizar a los particulares ya que año con año designa cierta cantidad de dinero para el pago de sus deudas, lo que podría indicar la existencia de actos de corrupción entre servidores del Estado y los encargados de permitir la ocupación previa de los bienes expropiados.

A lo anterior, considero no se contrapone que en términos del reglamento de la Ley Agraria antes citado, se establezca que en caso de la ocupación previa se llevará a cabo un convenio en el que se pactarán la contraprestación por la ocupación y su forma de pago y, en su caso el pago de daños y perjuicios, pues no debe perderse de vista que la gran mayoría de los ejidatarios son personas que necesitan de sus tierras para subsistir y que en caso de incumplimiento de dicho convenio, quedarían igual de indefensos al tener, en el mejor de los casos que reclamar el cumplimiento de los mismos ante la autoridad competente, trámites que evidentemente son largos y que no aseguran respuesta favorable para el perjudicado.

Por lo expuesto, es por lo que se hace evidente la necesidad de actualizar la legislación agraria con objeto de que **el convenio de ocupación sea obligatorio y**

no opcional como hasta ahora, además de dicho convenio deberá celebrarse antes de que se tramite el procedimiento expropiatorio.

Por las consideraciones antes expuestas el Diputado **Oscar García Barrón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Título Vigente	Propuesta
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**

Sin correlativo	**Artículo Transitorio** **Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que tomando en consideración la vital relevancia del sector agrario, deviene irrebatible que la normatividad en materia agraria, debe procurar la mayor eficiencia en la atención a las reclamaciones y conflictos recaídos en los ejidos, comunidades y sujetos que habitan en ellas, habida cuenta de que la demora o el error en la solución de tales controversias suelen traer aparejados, la improductividad o deficiente aprovechamiento de la tierra, daños o pérdidas a las producciones y cosechas, y no son despreciables las afectaciones que pudieran acarrearse en el disfrute de los derechos fundamentales de los trabajadores del campo, resultando incuestionable que ello también puede tener impactos en el estado de las relaciones familiares e interpersonales y en la conciencia jurídica y la

cultura jurídica de parte importante de la población, pudiendo derivarse también repercusiones políticas.

Que del estudio y analisis de la exposición de motivos, con la que funda el iniciante su pretención de refomar el artículo 95 de la Ley Agraria, se desprende que la misma se encuentra motivada dentro de los acontecimientos, sociales, economicos, culturales y juridicos que forman parte de la vida diaria de los sujetos agrarios, por lo que en este orden ideas, habra de valorarse y hacerse algunas aclaraciones sobre la misma en las consideraciones subsecuentes.

Tercera. Que de la exposición de motivos se advierte confución entre las instituciones de derecho público, ocupación previa y ocupación temporal, lo cual puede atraer conflictos en cuanto a la interpretación normativa, debido a que como la propia exposición de motivos asegura:

> "...*Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica."*[1]

En este sentido, el legislador iniciante asegura que la Ocupación Previa y la Ocupación Temporal son sinónimos, usados indistintamente en la legislación

[1] Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 95 de la Ley Agraria, Dip. Óscar García Barrón, publicado en la Gaceta Parlamentario de la Cámara de Diputados el 24 de Octubre de 2017.

mencionada en la cita anterior, sin embargo, esto no es así, por ello se reproducen los conceptos que la doctrina maneja para cada una,

Ocupación Previa: Es el acto por virtud del cual la dependencia o entidad promovente de una expropiación toma posesión de un bien ejidal o comunal, para realizar una función propia o para prestar un servicio público, atendiendo causas de fuerza mayor o prioritarios.

Ocupación Temporal: Es el acto administrativo por el cual el Estado, en forma transitoria, entra en posesión material, total o parcial, del bien de un particular, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y que da lugar al pago de la indemnización correspondiente.

De esta forma la ocupación previa, se debe entender, como figura exclusiva del Derecho Agrario, teniendo esta como antecedente la declaratoria de Expropiación que sobre el bien ejidal o comunal se habrá de ejecutar, ya que sin esta no podría configurarse su existencia, en tanto que la ocupación temporal se da en el ámbito de una relación de supra a subordinación en el gobernado y el gobernante que no necesariamente transita en el ámbito de la expropiación, sino que por el contrario una vez que termina el acto por el cual fue ocupado temporalmente el bien, la relación termina y transita de nueva cuenta a la esfera jurídica del titular originario.

Tercera. Que el convenio de ocupación previa actualmente es una figura que se encuentra debidamente regulada por el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en su capítulo I del título tercero, en los artículos siguientes:

> **Artículo 56.-** Antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales, la dependencia o entidad promovente podrá celebrar un convenio de ocupación previa con un núcleo agrario, o con los ejidatarios o comuneros titulares de derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del

procedimiento expropiatorio o, en su caso, hasta que la Secretaría determine su cancelación.

Artículo 57.- El convenio de ocupación previa que, en su caso, se suscriba deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;

II. Si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso;

III. Las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie;

IV. Las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común;

V. En su caso, el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promovente, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría, y

VI. El señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que duré la tramitación del procedimiento expropiatorio.

En el caso de que la ocupación previa sea a título oneroso, el convenio también deberá prever lo siguiente:

I. La contraprestación en especie o en dinero o ambas, en su caso; que se cubrirá por el consentimiento de la ocupación, y

II. Las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento.

También las partes podrán determinar, si así lo convienen, un pago inmediato como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación.

Artículo 58.- En la suscripción del convenio de ocupación previa deberá intervenir la Procuraduría, quien solicitará la inscripción del mismo al Registro.

Artículo 59.- Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas las partes al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en el mismo.

La dependencia o entidad promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique el Acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio, salvo que, durante dicho plazo, se celebre nuevo convenio de ocupación de la superficie que se ha venido ocupando. En este caso, la desocupación se realizará en los términos pactados en el nuevo instrumento y conforme lo dispone la Ley.

Cierto es que la Ley Agraria es omisa en cuanto a la mención que hace del convenio de ocupación previa, pues el artículo 95, solo señala la prohibición de la misma, a menos que exista la declaración de voluntad por parte del ejidatario o comunero, o bien la asamblea; por lo cual, quienes integran esta Comisión dictaminadora concuerdan con la idea del iniciante de reformar el artículo en cita, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre a los sujetos agrarios.

Cuarta. Ahora bien, en cuanto al articulado propuesto, esta comisión considera que la redacción debe ser de distinta manera, para lo cual se presenta cuadro comparativo del texto vigente, la propuesta del legislador y el texto normativo propuesto por esta Comisión, de la siguiente manera:

Texto Vigente	Propuesta Dip. Óscar García Barrón	Propuesta Comisión Reforma Agraria
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,

respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.	respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**	respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.** **Para la formalización del convenio aludido en el parrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.**

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos, del artículo 72

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.**

Para la formalización del convenio aludido en el parrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 29 días del mes de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA **PRESIDENTE** **MORENA-EDO MEX**			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO **SECRETARIO** **PRI-OAXACA**			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ **SECRETARIO** **PRI- QUERETARO**			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ **SECRETARIO** **PRI-YUCATAN**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO 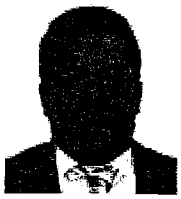 VERDE-CHIAPAS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE MORENA -AOXACA			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL), PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica del proyecto de decreto en estudio.

III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.-ANTECEDENTES

1.- El diez de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural) .

2.- Con fecha once de octubre del dos mil diecisiete, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-3-2601**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **7923**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural).

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica y de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre del 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente expresa y fundamenta su iniciativa en el artículo 27, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual, desprende que el estado debe propiciar las mejores condiciones para el desarrollo rural, buscando garantizar a la población ejidal o rural, empleos bienestar y participación en el desarrollo nacional. Las bases legales para la constitución de las sociedades de producción rural se establecen en la Ley Agraria, así como la forma en que deben operar las mismas. En este sentido, las reglas sobre la administración de las sociedades rurales deben de ser claras y concisas para evitar malas interpretaciones jurídicas y facilitar las actividades productivas de estas organizaciones.

Las sociedades de producción rural son una forma de organización que permite a los productores asociarse para impulsar sus capacidades, permitiéndoles acceder a apoyos públicos o privados, mejorar sus métodos de producción y comercialización, realizar contratos civiles y mercantiles con mayor facilidad, acceder a financiamiento y gestionar proyectos productivos.

El objetivo principal de la iniciativa es la contradicción que existe en el artículo 11 de la Ley Agraria respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley.

Para el Diputado proponente resulta problemático ya que el artículo 109 de la Ley Agraria establece una serie de requisitos adicionales y la necesidad de establecer órganos internos. Estas disposiciones impiden que se cumpla con el espíritu original

de la libre asociación prevista para las sociedades de producción rural, que, como ya se mencionó, el artículo 11 facilita su constitución con al menos dos socios.

Dicho lo anterior la presente iniciativa tiene como fin reformar el último párrafo del artículo 111 para establecer que la constitución y administración de las sociedades se sujetara a lo establecido en su estatuto social o, en su defecto, a la sociedad mercantil con a que se tenga mayor similitud. Esta modificación no implica dejar sin efectos lo establecido en los artículos 108 y 109 de la mencionada ley, si no, dar certeza y claridad a los productores rurales que busquen esquemas de asociación distintos.

Otra finalidad de esta iniciativa, es adecuar las referencias al Registro Público de Crédito Rural para sustituirlas por el Registro Agrario Nacional (RAN).

Por las consideraciones antes expuestas, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural); para quedar en los siguientes términos:

Titulo Vigente	Propuesta
Artículo 111.-...	**Artículo 111.-**...
...	...
...	...
Sin correlativo	**La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil**

	con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.
Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. ...	**Artículo 113.-** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio. ...
Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	**Artículo 114.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo,** en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que

la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que de la exposición de motivos planteada por el legislador iniciante, se entiende que la preocupación de dotar de un marco jurídico armonizado con los acontecimientos vigentes en la vida diaria de los sujetos agrarios, es acertada, pues las llamadas sociedades de producción rural se enfrentan, de primer momento, a problemas en cuanto al procedimiento para registrar debidamente su voluntad de establecerse como asociación, que aunque cierto es también que la misma ha sido resuelta por medio de la facultad reglamentaria de que goza el Titular del Ejecutivo Federal, debidamente establecida en el artículo 89 fracciòn I de la Constitución Federal, no obstante, la formulación de los preceptos normativos, a través del legislador, debe ser clara y precisa, además de corresponder a los intereses de los gobernados y no limitarse a ser objeto de interpretaciones distintas, que no correspondan al espiritu del legislador.

Por lo anterior, es que quienes integramos esta Dictaminadora aplaudimos la iniciativa en estudio, no sin antes analizarla a través de las consideraciones siguientes.

Tercera. Que en el año de 1976 se publicó la Ley General de Crédito Rural, que derogó a la de Crédito Agrícola de 1955 y trajo consigo una nueva visión en función del crédito del campo.

Hasta antes de 1976, las sociedades rurales, se habían concentrado en la obtención de créditos agrícolas o ganaderos, pero a partir de esa fecha ya no solamente se iban a ocupar del crédito agropecuario, sino también de complementar la producción con la comercialización y la industrialización de los productos rurales.

Por eso el Artículo 6º Transitorio de la Ley General de Crédito Rural señalaba que:

> "Las sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito, debiendo transformarse en sociedades de producción rural en un plazo no mayor de 24 meses."

Así fue como nació la figura asociativa de sociedad de producción rural que con la aparición de la Ley Agraria de febrero de 1992, se instauro que dichas sociedades de producción rural, se implantarían dentro de la vida comunitaria de la propiedad social, con el objetivo principal de obtener crédito del sistema bancario oficial y complementar la producción con la transformación y la comercialización.

Sin embargo, tiene razón el iniciante al señalar que el registro de las mismas ha sido todo un problema al que se enfrentan quienes tienen el deseo de contituirse formalmente, pues el Registro al que hace alusión el artículo 111 de la Ley Agraria vigente, señala que dicha inscripción y registro de las Sociedades de Producción Rural y las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, debían continuar inscribiéndose en el Registro Público de Crédito Agrícola hasta en tanto se publicara el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, aunque en realidad, en muchos casos, la inscripción se llevo a cabo en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, Sección Crédito Agrícola, trayendo consigo que dicho Registro de Crédito Agrícola nunca apareciera dentro de los organismos de los poderes Ejecutivos locales, y menos aún a nivel Federal, además de que cuando los socios trataban de inscribirlos ante los Registros Públicos de la Propiedad y Comercio de la entidad que se tratase, estos los rechaban, haciendo alusión que todo acto que se relacionara con la materia agraria, era facultad de la autoridad federal.

Tercera. Que ante esta situación lo que convino fue que a través de la facultad reglamentaria ejercida por el Titular del Ejecutivo, se solucionara el problema causado por el Contituyente Permanente cuando tuvo a bien legislar sobre el

artículo 27 constitucional y expedir la Ley Agraria; por ello a la fecha, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, señala:

> **Artículo 22.** Las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> **III.** Calificar e inscribir:
>
> ...
>
> **I)** Las actas constitutivas de las uniones de ejidos y comunidades, de las asociaciones rurales de interés colectivo, de las sociedades de producción rural, de las uniones de sociedades de producción rural, de las sociedades de solidaridad social, así como de las federaciones de sociedades de solidaridad social y, en su caso, las modificaciones que sufran en su estructura y objeto social las referidas personas morales, y
>
> ...
>
> **Artículo 32.** Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:
>
> ...
>
> **VII.** Las sociedades rurales;
>
> ...
>
> **Artículo 39.** En el Folio Agrario de sociedades se deberá asentar todo lo relacionado con las actas constitutivas, sus estatutos, la razón o denominación social, los nombres de sus asociados, el objeto y el capital social, así como cualquier acto que las modifique o extinga.

Por lo cual la intención del iniciante es coherente respecto de lo que ocurre en la actualidad, sobre las Sociedades de Producción Rural, sin importar la modalidad que adopten en su organización interna.

Cuarta. Que del artículado propuesto, se desprenden cuestiones que podrían causar mayores problemas si las mismas fueran aprobadas, por lo cual se analizan los artículos de manera individual, de la siguiente forma:

> **Artículo 111.-**...
>
> ...
>
> ...
>
> **La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.**

El Diputado proponente expresa en su exposición de motivos que el artículo 111 tiene una contradicción respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que *"se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley".*

Esta comisión dictaminadora al analizar el artículo 108 y 109, y que de la interpretación sistematica y literal de ambos artículos; concluye en general, que, hablar de la constitución y administración de las sociedades rurales se refiere a los elementos que deben de contener para darle formalidad y en su caso protección a la sociedad.

Como lo establece la Ley Agraria, tanto el artículo 108 y 109 se refieren al procedimiento que se debe seguir para la constitución, de estas sociedades:

- Resolución de la Asamblea de cada núcleo que participe en la organización, o bien, de los productores rurales en su caso (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Elección de dos representantes de la Asamblea de cada núcleo y dos miembros designados de entre el Comisariado Ejidal o comunal y el Consejo de Vigilancia de cada participante, así como la determinación de sus facultades (artículo 108 y 109 de la Ley Agraria).
- Asamblea constitutiva, en la que se elige al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia y se aprueban los estatutos (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Protocolizar el acta constitutiva ante un fedatario público (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Inscripción del acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (excepto ARIC y las uniones de ejidos).

Asimismo, la Ley Agraria dispone en su artículo 109 que los estatutos de las organizaciones deberán contener:

- Denominación.
- Domicilio.
- Duración.
- Objetivos.
- Capital.
- Régimen de responsabilidad.
- Lista de miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.
- Órganos de autoridad y vigilancia.
- Normas de funcionamiento.

- Ejercicio y balance.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para su disolución y liquidación.

Con lo anterior, se desprende que no existe contradicción alguna en los mencionados artículos, ya que el artículo 111 solo establece uno de los elementos para la constitución de dicha sociedad, el cual es el número mínimo de socios para la integración de esta.

Aunque ciertamente se deben regir conforme a sus estatutos sociales (cuyo concepto debe ser entendido como acta constitutiva) sobre los cuales se haya declarado la voluntad de la formación de la Sociedad de que se trate, sin embargo, esto se entiende de sobre manera, pues es en ella en que se depositan los acuerdos minimos en que habra de sustentarse dicha Sociedad, por ello esta Comisión establece necesario que el artículado quede de la siguiente manera:

> Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.
>
> La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.
>
> Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

> La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio.**

Por lo que toca al artículo 113, se analiza a continuación:

> **Artículo 113.-** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio.
>
> ...

Del artículo anterior, se establece que la misma es correcta pues sigue la suerte del artículo 111 y solo se adecua su texto conforme a lo expuesto en las Consideraciones anteriores.

Por otra parte en el texto del artículo 114, el iniciante propone lo siguiente:

> **Artículo 114.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo,** en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Como ya se ha dicho el Registro Publico de Crédito Rural, actualmente es una figura en desuso, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no sería el órgano de la Administración Pública ideal para la emisión de dichos reglamentos, además que la misma se encuentra reservada para el Presidente de la República según lo establecido en el Artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna, mismo que se reproduce a continuación:

> Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por lo cual, el texto que debe ser aprobado, a juicio de esta dictaminadora sería el siguiente:

> **Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de ls dependencias de la administración pública federal,** considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos,** en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente titulo**.

Quinta. Por lo que antecede, esta Comisión al examinar las consideraciones del Diputado, estima viable la propuesta de la actualización de las disposiciones normativas mencionadas en el artículo 111, 113 y 114, al establecer la congruencia y consistencia del marco jurídico a fin de garantizar el desarrollo integro de quienes convergen en la materia Agraria.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la **fracción A**, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reformas los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria.

Artículo único. - Se reforman los artículos 111, cuarto párrafo, 113, ~~segundo~~ primer párrafo y 114 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...

...

...

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio.**

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio.

...

Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de ls dependencias de la administración pública federal, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos,** en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente título**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre del 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA **PRESIDENTE** **MORENA-EDO MEX**			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO **SECRETARIO** **PRI-OAXACA**			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ **SECRETARIO** **PRI- QUERETARO**			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ **SECRETARIO** **PRI-YUCATAN**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO VERDE-CHIAPAS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE MORENA -AOXACA			

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA FABIOLA ROSAS CUAUTLE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército Y Fuerza Aérea Mexicanos.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 16 de noviembre de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, la Diputada Fabiola Rosas Cuautle integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2685 del 16 de noviembre de 2017 y con número de expediente 8532, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional para su estudio y dictaminación.

3. El 17 de noviembre de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el propósito reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La diputada proponente establece que: "Las instituciones armadas permanentes de los Estados Unidos Mexicanos tiene como misión defender la integridad, la independencia, la soberanía de la nación, brindar auxilio y obras sociales que tiendan al progreso del país, y en ocasiones de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes, y la reconstrucción de las zonas afectadas"

Menciona en la iniciativa que "La organización del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se establece en la Ley Organiza del Ejército y Fuerza AÉREA Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, desde entonces ha sufrido siete reformas. En sus disposiciones se señala la integración, niveles de mando, composición, recursos materiales, económicos y animales, así como la regulación al personal y a los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos."

Como parte de su motivación señala que: "La Jurisdicción militar es de naturaleza jurídica autónoma de acuerdo con nuestra Carta Magna. La administración de justicia militar corresponde al Supremo Tribunal Militar, a los Tribunales Militares de Juicio Oral, a los Jueces Militares de Control, a los Jueces de Ejecución de Sentencia, de conformidad con lo que señala el Artículo 1° del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, que reservo en sus disposiciones transitorias la homologación en todos los ordenamientos que hagan referencia al Supremos Tribunal Militar, a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Defensoría de Oficio Militar."

Finalmente concluye: "El artículo transitorio mencionado en el párrafo anterior, se debe entender como una medida temporal que dejo subsistente la obligación legislativa de homologar las leyes del ordenamiento jurídico mexicano de conformidad con las nuevas denominaciones de las instituciones castrenses que establecieron las reformas publicadas en el diario Oficial de la federación el 16 de mayo de 2016. Por lo que, la presente Iniciativa busca actualizar en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dichas denominaciones, de conformidad con sus atribuciones"

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Seguridad Social realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Del análisis de las propuestas de la diputada proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos presentada por la Diputada Fabiola Rosas Cuautle	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Título Tercero Niveles de Mando en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo II Mando Supremo	
Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Procurador** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del **Supremo Tribunal Militar;** III. a IX. ...	Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del **Tribunal Superior Militar;** III. a IX. ....
Sección Segunda Órganos del Alto Mando	
Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Organos del Fuero de Guerra; y IV. ...	Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Órganos del Fuero **Militar;** y IV. ...
Órganos del Fuero de Guerra	
Artículo 27. Los Organos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar.	Artículo 27. Los Órganos del Fuero **Militar** conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar y **el Código Militar de Procedimientos Penales.**
Artículo 28. Los Organos del Fuero de Guerra son: I. **Supremo Tribunal Militar;**	Artículo 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son: I. **Tribunal Superior Militar;**

II. **Procuraduría** General de Justicia Militar; y III. **Cuerpo de Defensores** de Oficio.	II. **Fiscal** General de Justicia Militar; y III. **Defensoría** de Oficio **Militar.**
Artículo 29. La organización y funcionamiento del **Supremo Tribunal Militar**, **Procuraduría** General de Justicia Militar y Cuerpo de Defensores de Oficio, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.	Artículo 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar**, **Fiscal** General de Justicia Militar y **Defensoría** de Oficio **Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.
Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del **Supremo Tribunal Militar**, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.	Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del **Tribunal Superior Militar,** son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.
Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo IV Los Servicios Disposiciones Comunes	
Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. ... IX. Justicia; X. a XIV. ...	Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. IX. Justicia **Militar;** X. a XIV. ...
Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.	Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia **militar** que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.
Servicio de Justicia	
Artículo 92. El servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero **de guerra** y vigilar **el cumplimiento** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos	Artículo 92. El Servicio de Justicia **Militar** tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero **militar** y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia **militar**; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico

técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes: I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio; II. a VII. ...	jurídicos; y además realizará las actividades siguientes: I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio **de Justicia Militar**; II. a VII. ...
Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo V Cuerpos Especiales	
Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes: I. a V. .... VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes: A. ... B. Auxiliar a la Policía **Judicial** Militar.	Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes: I. a V. .... VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes: A. ... B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.
Capítulo VI Cuerpos de Defensas Rurales	
Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero **de guerra**, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.	Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero **militar**, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.
Título Quinto Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capitulo III Situación de los Militares Sección Primera El Activo	

Generalidades	
Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Nacionales**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.	Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.
Del Adiestramiento	
Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero **de Guerra;** los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurran a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero **de Guerra**, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que concurran.	Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero **Militar**; los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurran a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero **Militar**, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que ocurran.
De las Licencias	
Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **de la Unión**, de los Gobiernos de **los Estados**, **del Departamento del Distrito Federal**, de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.	Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal,** de los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos. ... ...

Capítulo IV Escalafones	
Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos: I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas; y II. ...	Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos: I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**, y II. ...
Título Sexto Recursos Materiales, Económicos y Animales Capitulo II Recursos Económicos	
Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley y Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público** o los Ordenamientos que los substituyan.	Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta,** o los Ordenamientos que los substituyan.
Título Séptimo De los Edificios e Instalaciones Capitulo Único	
Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de	Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de

Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.	Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.
Transitorio	
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Primera. Se coincide con la Diputada proponente que de acuerdo al primer párrafo del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De acuerdo al fundamento constitucional antes mencionado, las Secretarias de Estado tienen facultad para administrar los asuntos de su competencia, para lo cual, la Secretaria de la Defensa Nacional realiza su labor.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaria de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que está facultada para llevar a cabo importante labor.

Tercera. Así como también, se concuerda con la Diputada proponente que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tienen la primordial misión de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, garantizar la seguridad interior y auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, así como de brindar apoyo en caso de desastres, coadyuvar con las autoridades civiles para el mantenimiento del orden, el auxilio de las personas y de sus bienes, así como para la reconstrucción de las zonas afectadas.

Todas estas acciones con el objeto de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, una gran responsabilidad que corresponde a la misión por excelencia de las Fuerzas Armadas y la razón de su existencia.

Por lo que, es importante mencionar que le corresponde al Estado Mexicano garantizar el sostenimiento del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, en congruencia con los objetivos nacionales permanentes y coyunturales que se proyectan a alcanzar.

Cuarta. De la misma forma, de acuerdo a la Diputada proponente, es importante recordar que con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (18 de junio de 2008) y con la subsecuente emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales (5 de marzo del 2014), se instituyó la normativa que regirá el Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio nacional.

Es por ello, que la jurisdicción militar no ignoró tales circunstancias, de ahí que se le haya aplicado al Sistema de Justicia Penal Militar su transformación, en aras de estar debidamente alineados con las reformas transformadoras en la materia y cumplir a cabalidad con una nueva óptica la subsistencia del Fuero Militar.

La reforma constitucional obligó a la justicia militar a entrar en una nueva etapa, constriñendo la armonización de su marco legal con el nuevo esquema de justicia penal; en tal virtud, las Fuerzas Armadas han emprendido acciones modernizadoras tendentes a obtener una mayor eficacia en la procuración y administración de la justicia castrense, impulsando la actualización y expedición de la normativa penal militar.

Por lo que en su momento, la reforma al Código de Justicia Militar y la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales (16 de mayo de 2016) era necesaria para ayudar a homologar todos los ámbitos de impartición de justicia en nuestro país, incluyendo la Justicia Militar.

Subsecuentemente, una vez que se llevó a acabo mencionada reformas, se deben alinear los ordenamientos del marco jurídico militar con el objetivo de evitar conflictos normativos en la impartición de justicia militar y en sus ordenamientos.

Quinta. De la misma forma, es importante mencionar que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018[1] y la primera Meta Nacional: "México en Paz" establece que la misión de las Fuerzas Armadas, es emplear el poder militar de la federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; una de las estrategias es preservar la paz, independencia y soberanía de la Nación, mediante diversas líneas de acción, dentro de las que destaca: impulsar la creación de instrumentos jurídicos que fortalezcan la actuación de las Fuerzas Armadas en actividades de defensa exterior y seguridad interior y en particular:

- Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Crear normas legales y reglamentarias tendientes a fortalecer el desarrollo, la operación y los beneficios para las Fuerzas Armadas.
- Actualizar el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que se concuerda con la Diputada proponente que la iniciativa que presenta esta en coincidencia con los objetivos del Gobierno Federal para fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar, con la finalidad de aprovechar las fortalezas de la institución militar, y hacer más eficiente y eficaz su desempeño para contribuir a preservar la integridad, estabilidad, independencia y soberanía del Estado Mexicano al promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Sexta. Así como también, se menciona el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018[2], en su Objetivo 1, señala: "Ante el desafío coyuntural actual, surge de manera natural la necesidad de impulsar el marco legal que atienda la realidad operativa del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a través de la coordinación, la cooperación y la colaboración interinstitucional entre los tres Poderes de la Unión, los tres órdenes de Gobierno y la sociedad en general, es en sí misma una estrategia para lograr los objetivos del Estado Mexicano."

Específicamente, en sus estrategia 1.6. "Fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar", establece la línea de acción 1.6.3. "Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos" y en su línea de

[1] Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 versión pdf
[2] Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018 versión pdf publicado en el DOF el 13/12/13 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326566&fecha=13/12/2013

acción 1.6.7. "Coordinar e impulsar reformas legales y reglamentarias que fortalezcan el desarrollo, operación y beneficios para las Fuerzas Armadas."

Séptima. Así como se concuerda en la reforma en diversos artículos a la ley objeto del presente dictamen, no se considera conveniente reformar los artículos 21 fracción III, 68 fracción IX, 74, 120, 161 segundo párrafo, 174 primer párrafo, fracción III en relación al término de Fuero de Guerra a Fuero Militar y de adicionar el término Militar al Servicio de Justicia.

Cambiar el término de Fuero de Guerra por Fuero Militar contraviene lo que dispone el artículo 13 constitucional, que prevé dicha denominación, al establecer que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, no obstante es claro que ambos conceptos, (fuero de guerra y fuero militar) se refieren a la Jurisdicción Militar, objeto de la Justicia Militar.

De la misma forma, el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas[3], define técnicamente al Fuero Militar o de Guerra como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes militares a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas por faltas o delitos contra la disciplina militar.

De la misma forma, adicionar al Servicio de Justicia Militar al término "Militar" se considera innecesario, ya que tal señalamiento se deberá de hacer en todos los servicios denominados en las leyes correspondientes en el ámbito militar.

[3] Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B México; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 pg. 246 https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 14, fracción II; 27; 28; 29; 30; 92, primer párrafo y fracción 1; 109, fracción VI, inciso B; 144; 174, fracción III; 199, fracción I; 207 y 209 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 14. ...

I. ...

II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Tribunal **Superior** Militar;

III. a **IX. ...**

ARTICULO 27. Los Órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar **y el Código Militar de Procedimientos Penales**.

ARTICULO 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son:

I. Tribunal **Superior** Militar;

II. Fiscalía General de Justicia Militar; y

III. Defensoría de Oficio **Militar**.

ARTICULO 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar**, **Fiscalía General de Justicia Militar** y **Defensoría de Oficio Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.

Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del Tribunal **Superior** Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.

ARTICULO 92. El **S**ervicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio **de Justicia**;

II. a **VII. ...**

ARTICULO 109. ...

I. a **V.** ...

VI. ...

A. ...

B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.

ARTICULO 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.

ARTICULO 174. ...

I. a **II. ...**

III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal**, de los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.

...

...

Artículo 199. ...

I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,** y

II. ...

ARTICULO 207. La Secretaría *de* la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta,** o los Ordenamientos que los substituyan.

ARTICULO 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión de Defensa Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Fabiola Rosas Cuautle SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Distrito Federal			
Dip. Wendolin Toledo Aceves SECRETARIA Aguascalientes			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Distrito Federal			
Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE PRD Nuevo León			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRD Chihuahua			
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRD Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRD Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRD Veracruz			
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México			
Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE Oaxaca			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS, A CARGO DEL DIPUTADO WALDO FERNÁNDEZ GÓNZALEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, el Diputado Waldo Fernández González integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2180. del 25 de abril de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con opinión de la Comisión de Marina para su estudio y dictaminación.

3. El 26 de abril de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

4. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2338 del 28 de junio de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autoriza prorroga hasta el 30 de noviembre para dictaminar.

5. El 12 de julio de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la Opinión en sentido positivo de la Comisión de Marina de la iniciativa motivo del presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el objetivo suprimir las patentes de corso, la figura de los corsarios y del barco destinado o armado para guerra de corso.

El diputado proponente establece que: "Las guerras son tan antañas como el ser humano, el Tratado Internacional de París de 1856 da por finalizada la Guerra de Crimea y sentó las bases en materia de derecho internacional humanitario, eliminando entre otras cuestiones, las patentes de corso."

Como parte de su motivación señala que: "Las patentes de corso, eran permisos que el gobierno representante de otras naciones en suelo conquistado y gobiernos soberanos emitían para armar embarcaciones mercantes, dado que los nuevos Estados no contaban con los recursos necesarios para armar una marina de guerra y estos iban hacer la guerra en nombre del Estado al que perteneciera."

"En México esta regulación la podemos observar a través de las diferentes épocas y constituciones, una de ellas es la de 1857 la cual contemplaba que el gobierno en turno emitiera estas patentes. Es en 1909 cuando México firma el "Tratado Internacional de Paris de 1856" por el cual acepta que las patentes de corso quedan perpetuamente abolidas".

El diputado proponente menciona que: "En la Carta Magna de 1917 los diputados al constituyente integraron esta figura jurídica sin hacer previamente una investigación al respecto, y así tener acorde nuestra carta magna con los tratados."

"Es en la década de los 30 del siglo pasado que México a través de su órgano legislativo emite la "Ley para conservar la neutralidad" en donde hace referencia que no se aceptaran embarcaciones armadas en corso en los puertos de la nación, lo cual para entonces ya era costumbre en el derecho internacional, pues emitir dichos permisos violentaba la costumbre y los tratados internacionales."

"En 1933 entró en vigor el Código de Justicia Militar, aún en vigor con reformas y adiciones. Sin embargo, este código es anterior a los Convenios de Ginebra de 1949 por lo cual no está armonizado con la legislación que México firmo y ratifico años antes. Asimismo, tampoco se han hecho adecuaciones en los artículos 211, 212, 213 y 216 que contemplan esta figura, a pesar de que 24 años antes, en 1909, el gobierno mexicano estableció que las patentes de corso ya no serían emitidas por el gobierno y por ende por otros países."

Finalmente concluye: "Cabe destacar que, hasta 1966, nuestra carta fundamental preveía, en dos artículos, las disposiciones al respecto, el primero referente a las obligaciones del legislativo para emitir la normatividad y con esta otorgar patentes de corso a los que poseían embarcaciones mercantes destinadas al corso y el segundo para establecer las facultades del Titular del Ejecutivo Federal para otorgar los permisos a los solicitantes (artículo 89 fracción IX). En 1966 se reforman y derogan ambas disposiciones de la Constitución, por lo que dicha figura dejó de estar en vigor de manera definitiva, por lo que es necesario emprender las modificaciones y derogaciones."

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con Opinión de la Comisión de Marina realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para efecto de analizar la iniciativa presentada, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, presentada por el Diputado Waldo Fernández González.	
Texto vigente	Texto propuesto
Código de Justicia Militar	
Titulo Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capitulo III Delitos contra el derecho de gentes Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas	Titulo Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capitulo III Delitos contra el derecho de gentes Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas

que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra ~~o con patente de corso,~~ capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.	que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.
Artículo 212. Se impondrá la pena de cinco años de prisión, al comandante de un barco armado en corso al servicio de México, que hiciere presas marítimas después de haber fenecido el plazo de la patente o que violare cualquiera otra de las condiciones de ella.	Artículo 212. **Se deroga**
Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, ~~o armado en corso bajo la bandera nacional,~~ que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Capitulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República ~~o tripule y arme barcos en corso~~ para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...	Capitulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...
Código Penal Federal	
Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:	Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:

I. ... II. ... III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves	I. ... II. ... III. **Se deroga**
Código Militar de Procedimientos Penales	
Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, ~~212,~~ 213 y 215. V. a XXIII.	Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215. V. a XXIII. ... ...
Ley Para Mantener la Neutralidad del País	
Artículo Segundo. No será admitido ni podrá permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos, ningún barco destinado o armada para guerra de corso.	Artículo Segundo. **Se deroga**
Transitorios	
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Del análisis de las propuestas del Diputado proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Primera. Se considera importante mencionar, de acuerdo al tema que busca reformar con la iniciativa motivo del presente dictamen y de acuerdo a la reforma del 2016 al Artículo 133 de la Constitución, que establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión[1].

De acuerdo a esta reforma y al Artículo 133 vigente, los tratados internacionales que no sean contrarios a nuestra Carta Magna y ratificados por el estado mexicano forman parte del orden jurídico mexicano, en cuanto a que gozan de plena vigencia y sean de obligada observancia.

En ese sentido, cumpliendo con el deber constitucional, así como con los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional, en concordancia con lo establecido tanto en el artículo 1°, como en el antes citado, artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estas comisiones dictaminadoras tienen a bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de actualizar los ordenamientos jurídicos es necesario para que estos sean funcionales con el paso del tiempo, es por eso que, dentro de la teoría más pura constitucional, un sistema jurídico siempre debe contener un mecanismo de reforma, sin mencionar los cambios que puede ir sufriendo a raíz de las interpretaciones, su falta de actualización a la vida jurídica, etc.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que por *fuentes* se entiende las formas de manifestación del Derecho Internacional, y de acuerdo al Artículo 38 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia que se ha tomado como indicador oficial de las fuentes del derecho internacional establece que la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia.

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

De la misma forma, tanto las convenciones internacionales ya sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes, como la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, son fuentes del derecho internacional que señalan como a través de la Convención de Paris de 1856 y la costumbre[2], con el paso de la historia internacional se ha eliminado la práctica del corso y la emisión de las patentes de corso a nivel internacional.

Aunado lo anterior, en cuanto a la conceptualización jurídica de la costumbre, se suele aludir a la misma como: la existencia de una práctica reiterada y con carácter uniforme, llevada a cabo por sujetos del derecho internacional público, con la convicción de que se está realizando en el marco de cumplimiento de una norma jurídica. Destaca Alfred Verdross, que únicamente se reconocen con la denominación de "Costumbre" aquellas normas aplicables que en virtud de su carácter consuetudinario hayan sido "aceptadas como derecho" por la práctica de los Estados.[3]

De la misma manera que dentro del orden jurídico mexicano, está compuesta de dos elementos, un elemento objetivo (practica o uso) y un elemento subjetivo (opino juris), es decir, para que un hecho sea constitutivo de costumbre, y citando la jurisprudencia de la Corte misma, debe ser probado a través de: actos administrativos, legislación, actos de los poderes del estado, tratados, actitud o acciones colectivas de estados, conferencias diplomáticas y organizaciones internacionales4.

Existen distintos tipos de costumbre, la costumbre en general, costumbre regional y costumbre local, lo anterior en relación con la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional. Sobre la costumbre de forma genérica, la corte ha determinado que para considerar que esta existe, se deben dar dos condiciones:

---

[2] La fórmula expresada en el artículo 38 hace mención de la expresión "generalmente" la cual tiene mucha trascendencia. Significa que el uso o la práctica es generalmente aceptada por los estados, aunque no por todos los estados sino por la mayoría. Se considera que hay unanimidad en la doctrina al considerar que se necesita una mayoría de estados que acepten la costumbre para que se cumpla el requisito de la opinio iuris.

[3] Verdross, A., Derecho internacional público, Madrid, Aguilar, 1957, p. 90.

[4] Ver Pellet, Artículo 38, p. 751

1. Que los actos en cuestión no solo deben llegar a una práctica establecida, sino que deben ser del tipo, o llevarse a cabo una determinada manera;
2. Que dichos actos sean evidencia de una creencia de que esta práctica es obligatoria debido a la existencia de una regla de derecho que lo requiere.

De igual manera deben de considerarse distintos elementos o condiciones, como son[5]:

i) **Tiempo:** no se requiere, necesariamente, el paso de un tiempo considerable para la formación de una norma de costumbre.

ii) **Generalidad:** la práctica estatal durante el periodo de tiempo bajo análisis debe ser extensiva, y debe incluir a todos los Estados relevantes o cuyos intereses están especialmente afectados

iii) **Constancia y uniformidad:** la práctica estatal debe ser virtualmente uniforme. Subsecuentemente, en el caso Nicaragua, la CIJ señaló que es suficiente que la conducta de los Estados haya sido consistente con la norma de manera general, y que, en aquellos casos en donde los Estados actuaron de manera inconsistente con la norma, dicha acción se consideró como una violación a la norma.

iv) **Estados Relevantes:** las normas de costumbre general aplican a todos los Estados. Sin embargo, para la determinación de una norma de costumbre, la CIJ reconoce que resulta fundamental considerar la práctica y opinión de Estados cuyos intereses son especialmente afectados – en North Sea, Estados costeros vs. aquellos sin costa al mar[6]

Sin embargo, una norma de costumbre siempre puede llegar a implicarse y considerarse como jurídicamente valido, cuando el estado sea considerado como objetor persistente, al demostrar en reiteradas ocasiones y ante las mismas situaciones el estado tuvo la misma postura.

Asimismo, la costumbre puede tener distintas interacciones con los tratados internacionales:

[5] Ídem, párr. 74
[6] Ídem, párr. 73

- **Relación entre costumbre y tratados internacionales *vis-à-vis* el orden o "jerarquía" del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**: más allá de establecer una jerarquía, diversos tratadistas (notablemente, Alain Pellet) señalan que el orden de las fuentes enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ siguen una lógica jurídica que obedece, por un lado, la facilidad de probar jurídicamente la existencia de una obligación y, por otro, el principio de *lex specialis.*

- **Relación entre los tratados y la costumbre internacional en general:** Las normas de costumbre internacional y los tratados tienen una relación compleja. Es importante no olvidar que las normas costumbre y las normas contempladas en tratados no se suplantan o suprimen unas con otras, sino que tienen una existencia paralela y una relación complementaria, en muchas ocasiones (ver Caso Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, CIJ)

  Por un lado, normas de costumbre son fundamentales para la implementación de los tratados (es, la regla básica de *pacta sunt servanda*) y, por otro lado, los tratados están claramente presentes en el proceso de formación de costumbre, de diversas maneras:

  a) Codificación - los tratados pueden reflejar una norma de costumbre ya existente de manera estricta.
  b) Cristalización – los tratados pueden reflejar una norma emergente de costumbre y, al contemplarla, también asegurar su cristalización como norma de costumbre.
  c) Generación de nueva norma de costumbre – los tratados pueden ser el punto de partida para la creación de una nueva norma de costumbre, fungiendo como *opinio juris.*
  d) Parte de práctica en una norma de costumbre – los tratados pueden ser utilizados como parte de la evidencia de una práctica aceptada como derecho cuando se busca probar que existe una norma de costumbre.

De esta forma, una norma de costumbre puede terminar por transformarse en un tratado con fuerza vinculante. Respecto del tema que nos ocupa, la Declaración de Paris de 1856, documento que no goza de fuerza vinculante, sin embargo, ha sido aceptado como posicionamiento oficial de los estados al haber sido manifestado en

un documento como decisión, en el caso mexicano del titular del ejecutivo federal y que por tanto constituye una fuente de costumbre internacional en general, con el paso del tiempo ha dejado en desuso dicha figura, e incluso eliminado la práctica del corso y la emisión de dichas patentes.

Aunado a lo anterior y como ya se precisó, el estado mexicano queda obligado a no contravenir el objeto principal del tratado internacional en virtud del cual forma parte del Comité internacional de la Cruz Roja, además de que la costumbre internacional, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, su estatuto, sus decisiones y el orden jerárquico establecido le es vinculante al ser parte de la Carta de Naciones Unidas, fundamento de la Corte, y por reconocer su facultad contenciosa reconocida en su estatuto.

Tercera. En este orden de ideas, la patente de corso, en una autorización que tiene su origen desde el constituyente de 1815, encabezado por José María Morelos, quienes mediante decreto establecieron el permiso y condiciones para ejercer dicha actividad, las razones del decreto se limitaron a atender a la estrategia militar del movimiento insurgente, además su utilidad se encontraba condicionado por diversas condiciones, principalmente:

1. Es una actividad realizada por particulares
2. Se encontraban en estado de guerra y se requiere permiso del país beligerante para poder ejercer la actividad
3. Es una actividad que se desempeña únicamente en contra de los enemigos del país que otorga la patente.

Lo anterior encontraba razón de ser, debido a que anteriormente la guerra admitía una distinción, entre la guerra pública y la guerra privada con sus respectivas subdivisiones, en la actualidad dicha distinción es inexistente, puesto que el término "guerra" es empleado para referirse a un conflicto armado internacional, y fue voluntad de las diversas soberanías referenciarlo en este sentido y crear un régimen jurídico excepcional que regulara dicha actividad.

Sin embargo, la guerra de corso es un término exclusivamente del derecho marítimo, hacían referencia a disposiciones dictadas por el monarca a través de

ordenanzas o declaraciones reales y reales cedulas, a las cuales debía adecuarse el corsario, en adición a las indicaciones recibidas con la patente.

Como queda de manifiesto, las patentes de corso son figuras en desuso que quedan como reminiscencia de una época post colonial que carecen de validez hoy día, pese a su referencia en las leyes de justicia militar.

Cuarta. Como menciona el diputado proponente, el Tratado o Declaración de París de 1856 es considerado el primer texto internacional sobre derecho de la guerra marítima y trata, entre otras cosas, del tema de la abolición del corso como práctica lícita en la guerra marítima.

El 16 de abril de 1856, una vez finalizada la guerra de Crimea y firmada la paz en el Congreso de París, los gobiernos de Austria, Cerdeña, Prusia Inglaterra, Francia, Turquía y Rusia adoptaron una declaración en dicha ciudad que consta de cuatro principios fundamentales:

1. El corso está y permanece abolido.
2. El pabellón neutral cubre la mercancía del enemigo, con excepción del contrabando de guerra.
3. Las mercancías neutrales, salvo el contrabando de guerra, no están expuestas a captura bajo pabellón enemigo.
4. Todo bloqueo, para ser obligatorio, ha de ser eficaz, es decir, debe mantenerlo una fuerza realmente suficiente para impedir el acceso a la costa del enemigo.

La declaración debía comunicarse a los estados no representados en el Congreso de París, e invitarles a su adhesión. México manifestó su adhesión el 26 de noviembre de 1909 y entró en vigor el 26 de enero de 1910[7].

De la misma forma, se considera importante mencionar que el término "declaración" se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales. No obstante, las declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes.

[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos) proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/064%20-%2021%20OCT%201966.pdf

Este término se usa a menudo deliberadamente para indicar que las partes no desean establecer obligaciones vinculantes sino simplemente dan a conocer determinadas aspiraciones. Un ejemplo de ello es la Declaración de Río de 1992. Sin embargo, las declaraciones también pueden constituir tratados en sentido genérico que han de tener carácter vinculante con arreglo al derecho internacional.

Por ello, es necesario establecer en cada caso si las partes tenían intención de crear obligaciones vinculantes. Determinada intención de las partes suele ser una tarea difícil. Algunos instrumentos denominados "declaraciones" no pretendían tener fuerza vinculante inicialmente, pero puede haber ocurrido que sus disposiciones coincidieran con el derecho consuetudinario internacional o que hayan adquirido carácter vinculante como derecho consuetudinario en una etapa posterior. Así ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Las declaraciones que pretenden tener efectos vinculantes se podrían clasificar del siguiente modo:

a) Una declaración puede constituir un tratado en sentido estricto.
b) Una declaración interpretativa es un instrumento que se anexa a un tratado con el fin de interpretar o explicar sus disposiciones.
c) Una declaración también puede ser un acuerdo informal respecto de una cuestión de menor importancia.
d) Una serie de declaraciones unilaterales pueden constituir acuerdos vinculantes. Un ejemplo representativo son las declaraciones formuladas con arreglo a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que crean vínculos jurídicos entre los declarantes, aunque no estén dirigidas directamente a cada uno de ellos.[8]

Quinta. De acuerdo al texto de la Declaración, los países firmantes decretan en su primer punto resolutivo, que queda abolido para siempre el corso. La institución del corso, que el pasado permitió abusos con el pretexto de la guerra marítima, protegidos mediante autorizaciones oficiales de los gobiernos de algunas naciones, ha quedado abolida, por virtud del principio vigente de que las acciones de la guerra marítima, tanto las que comprenden las acciones bélicas, como la práctica del derecho de presa, sólo podían ser emprendidas por buques estatales y por navíos mercantes que estén colocados bajo la autoridad directa, inspección inmediata y responsabilidad del país cuyo pabellón ostentaban; llevaran los signos exteriores

[8] http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html obtenido a su vez de: http://legal.un.org/ola/div_treaty.aspx?section=treaty Oficina de Asuntos Legales, Naciones Unidas (OLA por sus siglas en ingles).

distintivos de los buques de guerra; estuvieran a las órdenes de un comandante instituido por la autoridad estatal competente y que figuraran en la lista de los oficiales de la marina de guerra; tuvieran tripulación sujeta a las reglas de la disciplina militar y quedaran incluidos en la lista de la marina de guerra.

Sexta. Es importante mencionar que en las Constituciones mexicanas desde 1824 hasta 1857, aceptaron como institución jurídica la del corso marítimo, esto debido a un fenómeno de inercia legislativa, explicable por las alteraciones que sufrió México con motivo de la Revolución de 1910, en el cual, el Constituyente mexicano de 1916-1917 repitió textualmente los artículos 72 fracción XV, 85 fracción IX y 111 fracción I de la Constitución de 1857, respectivamente, en los artículos 73 fracción XIII, 89 fracción IX y 117 fracción II de la Constitución de 1917, cuyos preceptos autorizaban la facultad de conceder, expedir y reglamentar patentes de corso. Sin tener presente que México como parte de la comunidad internacional se encontraba obligado por una norma de costumbre, a cuya práctica no se opuso y que manifestó su acuerdo al adherirse por acuerdo del jefe de estado a un documento que forma parte del ius cogens desde 1909: la 'Declaración de París' de 1856, por lo que al aprobase con posterioridad el texto de los citados preceptos constitucionales y que en virtud del artículo 16 de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados Internacionales, no se puede argumentar normas o situaciones de derecho interno para incumplir con acuerdos internacionales esto incluye el supuesto en el que la Constitución que le otorgaba la facultad al titular del ejecutivo federal para adherirse a una declaración, así como las leyes que de ella emanaban carezcan de vigencia u obligatoriedad alguna al ser invalidadas por una revolución, puesto que la Convención de Viena previene que dichas disposiciones sean ignoradas, de la cual el Estado Mexicano participó en los trabajos preparatorios, sin expresar su descontento.

El que simplemente por inercia se hayan repetido los preceptos, puede deducirse del hecho de que sin explicación alguna, los mismos se reproducen tanto en el proyecto remitido por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, como por el hecho de que ninguna de las tres disposiciones a que se refiere esta iniciativa, fueron discutidas siquiera, ya que el Diario de los Debates narra simplemente que las mismas fueron aprobados sin discusión ni observación alguna.

Actualmente las potencias marítimas si bien construyen navíos comerciales en tal forma, que en caso de guerra pueden ser utilizadas para fines bélicos, han convenido en que sólo podrán hacerlo previa requisición por parte del Estado y conforme a las reglas ya expuestas.

De cualquier manera, las disposiciones sobre la práctica del corso no sólo son anacrónicas, sino que en México, además de no haber tenido aplicación, resultan incompatibles tanto con los compromisos internacionales contraídos por la mayor parte de los Estados, como con la política internacional de nuestro país, que consiste en los siguientes principios normativos:[9] la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, que no son sino el resultado de la trayectoria general que dentro del concierto internacional, nuestro país, ha mantenido como nación civilizada, respetuosa de las normas que deben regir sus tratos con las demás naciones y consecuencia también de los verdaderos propósitos de paz que siempre han animado a México.

Afortunadamente, las facultades concedidas por la Constitución de 1917 a los poderes Federales para otorgar, expedir y reglamentar patentes de corso, no han sido ejercidas, como corresponde a un país tradicionalmente respetuoso de las naciones y amante de la paz, que si durante su historia fue víctima del corso marítimo, nunca pretendió promoverlo.

La abolición del corso marítimo no es evidentemente, de derecho puramente convencional, sino que formula un principio jurídico necesario y absoluto. En el pasado, esta práctica tuvo justificación circunstancial, pero desde que la Declaración de París la dio por suprimida y el VIII Convenio de La Haya de 1907 sobre la transformación de buques mercantes en buques de guerra y que reglamentó el derecho de presa, el Derecho Internacional Público dejó de considerar

[9] Art. 89 fra. X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

al corso como una institución actual, teniéndola tan sólo como un vestigio del antiguo trato entre las naciones.

Es indiscutible que la permanencia en nuestro marco normativo de preceptos referentes al corso y al modo de su ejercicio, resulta contrario al Régimen Internacional del Mar que contiene disposiciones adversas y a cuyo cumplimiento estamos obligados por formar también parte del bloque de constitucionalidad.

Séptima. De acuerdo a la consideración anterior y con la intención de más allá de los antecedentes históricos sobre el corso es necesario ampliar la información en relación al desarrollo de los temas internacionales involucrados, como el desarme, se han establecido una serie de normas de derecho positivo destinadas a regir las hostilidades y limitar el uso de armamentos, la verdadera naturaleza y finalidad de estas negociaciones, ha sido el control del rearme, intentando alcanzar el ideal de la Humanidad: el desarme como proceso hacia la Paz y bienestar de las Naciones.

Para exponer lo anterior, a continuación se menciona las siguientes normas internacionales sobre conducción de hostilidades:[10]

• Declaración de París de 1856, sobre las hostilidades navales, que contiene, entre otras cosas, la abolición del corso y la reglamentación del bloqueo.

• Convenciones y declaraciones de La Haya de 1899, reemplazadas, pero no abrogadas, por los instrumentos aprobados en la segunda conferencia de la Paz de 1907, cuya lista es la siguiente[11]:

- Convención sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales.
- Convención sobre el régimen de los buques mercantes al empezar las hostilidades.
- Convención sobre transformación de buques mercantes en buques de guerra.
- Convención sobre la colocación de minas submarinas.
- Convención sobre el bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra.

[10] La lista se realizó siguiendo la clasificación y la enumeración propuesta por Marie-Francoise Furet, Jean-Claude Martínez y Henri Dondareu, en "La guerre et le Droit"
Debido al extenso número de Tratados Internacionales relacionados con el desarme, solo se enlistan aquellos que tienen relevancia con el tema marítimo.

[11] De la misma forma, debido al número de documentos emitidos y por economía procesal, solo se enlistan aquellos con relevancia en el tema marítimo.

- Convención sobre la aplicación a la guerra marítima de los principios del convenio de Ginebra de 1864[12]
- Convención sobre las restricciones al derecho de captura en la guerra marítima.
- Convención estableciendo un Tribunal Arbitral de Presas.
- Convención sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.
- Declaración de Londres de 1909 sobre la guerra marítima, que no fue ratificada pero representa la codificación de las reglas consuetudinarias en algunas de sus disposiciones.
- Tratado Naval de Londres de 1930 y protocolo de Londres de 1936 sobre la guerra submarina contra barcos mercantes.

Como se puede apreciar de la lista anterior, existen diversos instrumentos internacionales que dictan los lineamientos durante los conflictos bélicos y a controlar y limitar la producción, el almacenamiento y el traslado de las armas y que se consideran el conjunto de principios y normas para el Derecho Internacional Humanitario, en particular al tema de desarme.

Octava. De la misma forma, es importante mencionar la participación de nuestro país en las dos "Conferencias de la Paz de la Haya" en 1899 y 1907 como antecedentes del Derecho Internacional Humanitario tuvo un significado particular ya que marcó el inicio de su participación en conferencias multilaterales.

El gobierno de nuestro país buscaba consolidar su papel independiente en las relaciones internacionales. Al participar con las potencias europeas y Estados Unidos en la primera conferencia, México asumía su papel en el mundo y recibía un reconocimiento de potencia que tanto importaba al gobierno de esa época.

De acuerdo con las actas de la Conferencia, México fue el único país de América Latina que participó en la Conferencia de la Paz de la Haya en 1899, y el primero de la región en ratificar sus Convenciones. México inició su participación con el envío de representantes a la Conferencia de la Paz celebrada en La Haya el 18 de mayo de 1898; firmó la Convención el 29 de julio de 1899 y la ratificó en 1901.

[12] (Se refiere a militares heridos de los ejércitos en campaña).

Durante los trabajos de la Segunda Conferencia de la Paz, celebrada en 1907 y en la que ya participación 18 países latinoamericanos, Gonzalo A. Esteva, delegado de México actuó como vicepresidente de la 1a. Comisión de la Conferencia, miembro del Comité de Examen de Proyectos sobre la Corte Internacional de Presas y del Comité de Examen sobre la nueva Corte Permanente de Arbitraje Internacional.
El gobierno de México mantuvo una postura autónoma y buscó contrarrestar, en alguna medida, la preponderancia de las potencias a través de mecanismos multilaterales.

Novena. Además de los antecedentes mencionados, el Derecho del Mar está regido principalmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), la cual es considerada uno de los instrumentos más completos del derecho internacional y establece el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y obligaciones de los Estados en relación con los océanos.

La Convención trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo.

Contiene 320 artículos y nueve anexos que definen zonas marítimas, establecen normas para demarcar límites marítimos, asignan derechos, deberes y responsabilidades de carácter jurídico y prevén un mecanismo para la solución de controversias.

Décima. Se considera importante recalcar la participación de nuestro país en la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, en donde ha desempeñado un papel significativo en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho del mar.

En un inicio lo hizo mediante acciones unilaterales, y fue uno de los primeros países en emitir un decreto que establecía su plataforma continental extendida hasta las 200 millas náuticas[13], siguiendo la misma tendencia, en 1976 fijó el límite exterior

[13] El 29 de octubre de 1945 el presidente Manuel Ávila Camacho emitió el decreto por el que reivindicó para México la plataforma continental hasta las 200 millas marinas.

de su Zona Económica Exclusiva (ZEE).[14] Ya en el ámbito multilateral, participó de manera activa en las tres conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Confemar), particularmente en la tercera, como resultado de la cual, tras nueve años de negociación, se obtuvo la Convemar.

En esta conferencia, México, estuvo representado por una delegación encabezada por el Embajador Jorge Castañeda y Álvarez de la Rosa que formó parte del comité de redacción de la Convención, y realizó aportaciones significativas a la conformación del régimen de la ZEE, la investigación científica marina (ICM) y la preservación del medio marino, por destacar algunas. Concluida la negociación de la Convemar y una vez entrada ésta en vigor, México se ha abocado a la instrumentación de esta "Constitución de los Océanos", al tiempo que continúa participando en los foros internacionales en los cuales, hasta el día de hoy, se negocian cuestiones relativas a los océanos y el derecho del mar.

Lo anterior explica que nuestro país ha sido actor relevante en la construcción del régimen jurídico de los océanos. Primero lo hizo al participar en la Conferencia de La Haya sobre Codificación del Derecho del Mar, convocada por la Sociedad de Naciones en 1930, en la que 48 países obtuvieron resultados muy escasos.

Posteriormente, en 1956, fue sede de la III Reunión de Jurisconsultos, de la cual se derivó la Resolución XIII, conocida como "Principios de México", la cual comprendía lo relativo al mar territorial, la plataforma continental y la conservación de los recursos vivos en altamar.
Asimismo, participó en las tres Confemar convocadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1958, 1960 y 1973-1982, respectivamente.

México formó parte del comité de redacción de la Tercera Confemar, en el marco de esta conferencia contribuyó particularmente a la conformación del régimen de la ZEE, encabezando al Grupo de Estados Costeros en este tema. Durante la segunda ronda de negociaciones, celebrada en Venezuela en 1974, presentó una propuesta conjunta al respecto con otros siete países (Canadá, Chile, India, Indonesia, Mauricio, Noruega y Nueva Zelanda), esta propuesta fue la base para la

[14] Secretaría de Marina, "Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México", Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 1976, pp. 2-7.

conformación del régimen que constituye la ZEE según la Convemar, de la misma forma, nuestro país tuvo también un papel relevante en la conformación del régimen para la realización de ICM, previsto en la Parte XIII de la Convemar, por medio de este régimen se logró un balance entre la libertad de todos los Estados para realizar la ICM, y las prerrogativas del Estado ribereño para autorizarla cuando se lleva a cabo en su mar territorial y ZEE, así como para beneficiarse de los resultados que ella genere. Una tercera contribución significativa de México fue la inclusión del artículo 300 de la Convemar, relativo a la buena fe y el abuso de derecho.
México firmó la Convemar el 10 de diciembre de 1982 y depositó su instrumento de ratificación el 18 de marzo de 1983.

Fue el tercer país en hacerlo tan sólo detrás de Fiji y Zambia. En congruencia con su intención de instrumentar plenamente este tratado, el 8 de enero de 1986 publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Mar, la cual procura regular todo lo relativo a los océanos, imitando tanto el esquema como, en ocasiones, el texto de la Convención.

Décima Primera. La Convemar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, desde esa fecha, México se ha involucrado constantemente en su instrumentación, colaborando de manera estrecha en varias ocasiones con dos de los tres órganos internacionales por ella creados: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (AIFM) y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC).

La colaboración con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), tercer órgano creado por la Convención, ha sido menos intensa, no obstante, esta tendencia ha ido cambiando. Una muestra clara de ello es que actualmente, el TIDM tiene por primera vez en su historia a un juez mexicano entre sus integrantes, Alonso Gómez-Robledo Verduzco[15].

En lo que respecta a la AIFM, nuestro país ha participado en todas las sesiones convocadas anualmente por ésta en su sede en Kingston, Jamaica. Cada año, México asiste en su carácter de miembro de la Asamblea de este órgano, y desde 2011 hasta la fecha lo hace como miembro del Consejo. Asimismo, la Comisión

[15] El doctor A. Gómez-Robledo Verduzco fue electo como miembro del Tribunal el 11 de junio de 2014, en el marco de la 24 Reunión de Estados Partes de la Convemar. Su mandato jurisdiccional comenzó el 1 de octubre de 2014.

Jurídica y Técnica (CJYT) de la AIFM ha tenido entre sus filas a un científico mexicano de manera ininterrumpida desde hace 12 años. Primero, a Galo Carrera Hurtado, de 2002 a 2007 y, posteriormente, a Elva Escobar Briones, quien se incorporó a la Comisión en 2007 y continuará formando parte de la misma hasta este año.

En relación con la interacción de México con la CLPC, es importante resaltar que el país fue el primero en obtener recomendaciones de este órgano sin modificación alguna a su propuesta para la delimitación del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas en el polígono occidental del Golfo de México.[16]

En lo que corresponde al TIDM, si bien como ya se mencionó únicamente un mexicano ha sido miembro, el país ha interactuado de manera propositiva con este órgano cuando se ha presentado la oportunidad. Lo hizo en 2010 en el marco de la solicitud de opinión consultiva presentada por la AIFM a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de este órgano jurisdiccional en torno a las responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinen personas y entidades respecto a actividades en la Zona[17]. De la lectura de mencionada opinión consultiva se puede apreciar que los alegatos formulados por México fueron tenidos en cuenta en varios aspectos.

Otra colaboración que tuvo el país con el TIDM se dio en junio de 2013 cuando, en su carácter de presidente del Consejo de Ministros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), organizó el taller sobre el papel del Tribunal Internacional en la solución de controversias relacionadas con el derecho del mar en la región del Caribe, en el que participaron representantes de 23 de los 25 Estados Miembros de la AEC.

Del recuento anteriormente formulado se puede concluir que México ha tenido siempre un interés particular por el derecho del mar, participando de manera constante en el desarrollo progresivo e instrumentación del mismo. Como toda

[16] En relación a esta recomendación se espera obtener un resultado análogo respecto al polígono oriental del Golfo de México, para el cual se tiene previsto que las recomendaciones sean emitidas alrededor de 2017.
[17] El suelo y subsuelo marinos en los espacios más allá de la jurisdicción nacional son denominados, en la Convemar y su Acuerdo complementario de 1994, la Zona.

disciplina jurídica, el derecho del mar está en continua evolución, y se ha tenido que adaptar a los cambios que las nuevas realidades políticas, económicas, sociales y científicas le exigen.

De acuerdo a lo anterior, se aprecia que no solamente el corso marítimo es una práctica histórica abolida, sino que además, existen diversos instrumentos jurídicos que rigen el derecho del mar y que son viables en su aplicación, sustentados en Derecho Positivo Mexicano y avalados por la Política Internacional Mexicana.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 211, 213, primer párrafo y 216, fracción I; y se deroga el artículo 212 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 211.- No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.

Artículo 212.- Se deroga

Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

...

Artículo 216.- Será castigado con cinco años de prisión:

I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar;
II.- y III.-...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 164 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 164. Causas de procedencia
...
...
...
...
...
...
Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente:

I. a III. ...
IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215.
V. a XXIII. ...
...
...

Artículo Tercero.- Se deroga la fracción III del artículo 146 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 146. Serán considerados piratas: ...
I.- y II.- ...

III. (Se deroga).

Artículo Cuarto. Se deroga el Artículo Segundo de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Fabiola Rosas Cuautle SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Guadalupe Murguía Gutiérrez SECRETARIA PAN Querétaro			
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Ciudad de México			
Dip. Daniela García Treviño SECRETARIA VERDE Nuevo León			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA morena Ciudad de México			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Ciudad de México			
Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE PRI Nuevo León			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRI Chihuahua			
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRI Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRI Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRI Veracruz			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México			
Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE VERDE Oaxaca			
Dip. Maricela Contreras Julián INTEGRANTE morena Ciudad de México			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa PRESIDENTE PRI Nuevo León			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez SECRETARIO PRI Chihuahua			
Dip. María Gloria Hernández Madrid SECRETARIA PRI Hidalgo			
Dip. Ricardo Ramírez Nieto SECRETARIO PRI Guanajuato			
Dip. Martha Sofía Tamayo Morales SECRETARIA PRI Sinaloa			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Hernán Cortés Berumen SECRETARIO PAN Jalisco			
Dip. Javier Antonio Neblina Vega SECRETARIO PAN Sonora			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo SECRETARIA PAN Quintana Roo			
Dip. Lia Limón García SECRETARIA VERDE Ciudad de México			
Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Jalisco			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Ramón Bañales Arambula INTEGRANTE PRD Jalisco			
	Dip. Tristán Manuel Canales Najjar INTEGRANTE PRD México			
	Dip. Gloria Himelda Félix Niebla INTEGRANTE PRD Sinaloa			
	Dip. Carlos Iriarte Mercado INTEGRANTE PRD México			
	Dip. Armando Luna Canales INTEGRANTE PRD Coahuila			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Abel Murrieta Gutiérrez INTEGRANTE PRD Sonora			
Dip. José Adrián González Navarro INTEGRANTE PAN Nuevo León			
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos INTEGRANTE PAN Guanajuato			
Dip. Ulises Ramírez Núñez INTEGRANTE PAN México			
Dip. Waldo Fernández González INTEGRANTE PRD Nuevo León			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Daniel Ordoñez Hernández INTEGRANTE PRD Ciudad de México			
	Dip. José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE VERDE Chiapas			
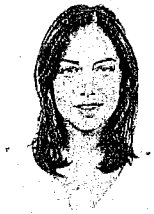	**Dip. Sofía González Torres** INTEGRANTE VERDE Chiapas			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López INTEGRANTE morena Ciudad de México			
	Dip. Alfredo Basurto Román INTEGRANTE morena Zacatecas			
	Dip. Alberto Martínez Urincho INTEGRANTE morena Ciudad de México			

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-2126, el expediente No.6825, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 Y 138 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

C) Mediante oficio LXIII/CP/196/17 se solicitó a la Mesa Directiva prórroga para emitir el dictamen correspondiente, misma que fue otorgada mediante oficio No. D.G.P.L.63-II-6-2209, concediéndose plazo para dictaminar hasta el 30 de noviembre de 2017.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El objetivo de la iniciativa presentada por el Dip. Antonio Tarek Abdalá Saad es el prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

El Diputado proponente expone que las sociedades cooperativas son un esquema mediante el cual, la acción conjunta y colectiva de un grupo de personas, pueden satisfacer de manera sencilla sus necesidades técnicas y económicas.

Refiere que el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), refiere como principios: Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; Administración democrática; Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios [se así se pactara]; Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; Participación en la integración cooperativa; Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa; y Promoción de la cultura ecológica.

Explica que, en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, existen tres tipos de sociedades cooperativas: (i) de consumidores de bienes y/o servicios; (ii) de productores de bienes y/o servicios; y (iii) de ahorro y préstamo. Y que, el artículo 27 de dicha ley señala que las sociedades cooperativas de productores, son aquéllas cuyos miembros se asocian

para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

El diputado iniciante considera desafortunado que, a pesar de su importancia y contra la práctica de otros países pesqueros, la Ley General de Sociedades Cooperativas aún no cuente con un capítulo específico relativo a las sociedades cooperativas pesqueras.

Lo anterior en virtud de que México tiene 11,122 kilómetros de litorales, lo cual representa un gran potencial de recursos pesqueros tomando en cuenta lo amplia que es nuestra zona económica exclusiva, que se extiende a lo largo de 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de baja mar hacia mar adentro. Como bien lo menciona el artículo 46 de la Ley Federal del Mar, en la zona económica exclusiva, nuestro país tiene derechos exclusivos de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar, y de las aguas suprayacentes. Lamentablemente, la producción pesquera de nuestro país no está suficientemente desarrollada.

Hace referencia al reporte "El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2016" de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ("FAO" por sus siglas en inglés), en el que se informa que, en los últimos años contemplados en dicho informe, apenas hubo un ligero aumento de la producción pesquera en México.

Y que conforme lo muestra el mencionado informe de la FAO, en nuestro país ha habido una disminución del número de personas que se dedica a la pesca desde 2005, año en el que existían 279 mil personas que se dedicaban a la pesca o acuacultura en México. Desde ese año, no se ha incrementado la cantidad de pescadores, y en 2014 el número total de personas que se dedicaron a la pesca o acuacultura en nuestro país fue de 271 mil, lo que representa una disminución de cerca del 3 por ciento, cuando la tendencia mundial es la inversa, de 2005 a 2014, el número mundial de pescadores y acuicultores aumentó 10 por ciento.

Participa también que en ese mismo informe de la FAO se destaca que el consumo de pescado per cápita aumentará en todos los continentes, y en particular, se prevé que los mayores aumentos se produzcan en Brasil, Perú, Chile, China y México. Sin embargo, toda vez que la FAO prevé que

la producción nacional crezca de manera poco significativa, dicha organización estima que para 2025, las importaciones pesqueras anuales de nuestro país aumentarán en 84.3 por ciento respecto al promedio de los últimos años.

Advierte también que la misma FAO, en 2012, año internacional de las cooperativas, publicó un texto titulado "Las cooperativas en la pesca en pequeña escala: favorecer el éxito mediante el empoderamiento de la comunidad".3 En dicho texto, la FAO señaló que la pesca en pequeña escala aporta más de la mitad de las capturas mundiales de pesca continental y marina, en su mayoría destinadas a consumo humano, y emplea a más del 90 por ciento de los pescadores de captura en todo el mundo, y recomendó a los Estados parte apoyar la existencia de mecanismos, tales como políticas y estrategias especiales, que fomenten las cooperativas pesqueras.

Asimismo, en el Informe de la Conferencia mundial 2008 sobre la pesca en pequeña escala "Garantizar la pesca en pequeña escala: pesca responsable y desarrollo social unidos",4 publicado en 2009 por la FAO, se reconoció que "si bien por motivos históricos el término "cooperativas" puede tener connotaciones negativas, existe el reconocimiento general de que las cooperativas podrían aumentar l 96 a estabilidad y la capacidad de reacción de las comunidades pesqueras", ya que "las cooperativas pueden: i) incrementar el poder de los pescadores para negociar los precios con los intermediarios, ayudar a estabilizar los mercados, mejorar las prácticas y las instalaciones para después de la recolección, proporcionar la logística de la comercialización y la información, y facilitar inversiones en estructuras compartidas (como plantas de refrigeración e instalaciones de elaboración del pescado); ii) aumentar la competencia comercial al establecer sistemas de subasta; iii) servirse de su mayor poder de negociación para economizar mediante compras al por mayor de aparejos, motores, equipos y combustible, y conseguir más influencia ante el gobierno; y iv) facilitar planes de microcrédito para los pescadores, que reducirían su dependencia de los intermediarios y les darían más libertad en la elección de compradores."

Advierte que, tal como lo señala la FAO, una de las mayores amenazas para la sostenibilidad de los recursos pesqueros mundiales es la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Así, es necesario que quede clara la participación de la Secretaría de Medio Ambiente en el artículo 124 de

la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, respecto a la inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de dicha ley, cuando su participación así lo amerite, en coordinación con las Secretarías de Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Del mismo modo informa que, el jueves 01 de junio de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que abrogó la Ley de Navegación publicada el 04 de enero de 1994, así como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos publicada el 21 de noviembre de 1963. Así, a pesar de que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables fue publicada con posterioridad, durante su discusión en el Congreso de la Unión no se tomó en cuenta la abrogación de la Ley de Navegación a la cual aún se hace referencia en el artículo 46, por lo que es necesario adecuarlo para que haga referencia a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos que sí está vigente.

Finalmente, hace mención que en virtud de los artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y que entró en vigor un día después, todas las menciones al salario mínimo como unidad de referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en cualquier disposición jurídica que emane de ellas, deberán entenderse referidas a la nueva Unidad de Medida y Actualización, creada mediante dicho decreto.

Y que, tras lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual fue publicada el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de dicha ley, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el pasado 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación el cálculo y determinación del valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, el cual está vigente a partir del 01 de febrero pasado.

Describe que, en la mencionada reforma Constitucional en materia de Desindexación del Salario Mínimo, se incluyó la obligación para el

Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, las referencias al salario mínimo como unidad de referencia aún siguen en el artículo 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, por lo que deben sustituirse por la nueva Unidad de Medida y Actualización.

Por todo ello, considera necesario reformar la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables para prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

Para conseguir estos objetivos propone reformar los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, del modo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.	**ARTICULO 43.** El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes **y sociedades cooperativas** de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.	En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de **los habitantes y sociedades cooperativas de** las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad. ... ...
ARTÍCULO 45.- ... ... La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.	**ARTICULO 45.** ... ... La falta de resolución a la solicitud **será causa de responsabilidad administrativa para** los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.
ARTICULO 46.- ... El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la	**ARTICULO 46.** ... El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.	operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación **y Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura. ... ...
ARTÍCULO 47.- Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente: I. y II. ... III. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días naturales para hacerla del conocimiento de Secretaría, y	**ARTICULO 47.** Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente: I. y II. ... III. Priorizará las solicitudes de habitantes **y sociedades cooperativas** de las comunidades locales **e indígenas, así como** las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
V. ...	naturales para hacerla del conocimiento de **la** Secretaría**;** y V. ...
ARTÍCULO 88.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.	**ARTICULO 88.** La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola. **Asimismo, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.**
ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.	**ARTÍCULO 91.** La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables**, y respetando la preferencia establecida en el artículo 102 de esta Ley**."

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.	**ARTICULO 102.** Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua, **así como a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales,** conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.
ARTÍCULO 124.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina en los casos en que corresponda.	**ARTÍCULO 124.** Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina **y de la SEMARNAT** en los casos en que corresponda."
ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente a	**ARTÍCULO 138.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y**

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;	**Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;
II. Con el equivalente de 101 a 1,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;	II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;
III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132, y	III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y
IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.	IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.
Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo vigente para el Distrito Federal al	Para la imposición de las multas servirá de base **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de**

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.	**Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción. ..."

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. En cuanto a la pesca se refiere, el marco regulatorio mexicano de los años treinta fomentaba que la pesca fuera una actividad con fuertes bases sociales cuyo producto era para bien de los mexicanos. Es así que 1928 a 1930, se dictaron las medidas para reservar zonas de explotación común para los pescadores ribereños y propiciar su agrupación otorgándoles el uso exclusivo de empresas comercializadoras destinadas a incrementar el valor comercial de las capturas, creándose esquemas de financiamiento especializado para su desarrollo, tanto en la fase de captura como de industrialización, comercialización y destino final.[1]
En 1992 desapareció el esquema de especies reservadas y se reorientó la explotación de las pesquerías hacia conceptos de conservación, ya que al ser el *mar en términos generales un bien público donde cualquier miembro de la sociedad* ***tiene igualdad de condiciones*** *para acceder y apropiarse de los recursos naturales que se encuentran en él. El acceso*

[1] Disponible en la página de la Cámara de Diputados. Legislatura XL, Año II. Periodo Ordinario. Fecha 19471229. Número de Diario 40 (L40A2P1on040f19471229.xml) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

abierto a los recursos pesqueros constituye una condición necesaria y suficiente para la sobreexplotación de los recursos y el colapso de pesquerías, generando lo que en el ámbito de manejo de recursos naturales se ha dado en llamar "la tragedia de los comunes". Por ello es necesario establecer medidas de manejo pesquero que lleven a una explotación sostenible a largo plazo. El enfoque ecosistémico, relevante a todos los recursos naturales en general y a los pesqueros en particular, busca lograr dicha explotación sostenible.[2]

Segundo. Bajo el amparo de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como de la Ley de Pesca abrogada, **se han otorgado permisos para la pesca a sociedades cooperativas, ya que éstas son personas jurídicas o morales a las que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 42 de la LGPAS**, el cual señala que la Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca o acuacultura comercial a personas físicas o **morales.** Con lo que las sociedades cooperativas tienen sus derechos salvaguardados en la misma, por lo que se consideran innecesarias las reformas propuestas a los artículos **43 y 47** de la Ley.

Tercero. En cuanto a la propuesta de reforma para el artículo 45, por la que se establece que la falta de resolución a las solicitudes de los productores pesqueros y acuícolas *"será causa de responsabilidad administrativa"* para los servidores públicos, no se considera conveniente, toda vez que el silencio administrativo no necesariamente obedece a una acto de negligencia por parte del servidor público, recordando que en el caso de la pesca extractiva más del 70% de las pesquerías comerciales están en niveles de explotación insustentables por lo que otorgar más permisos sin los estudios científicos necesarios [y que al menos requieren un año] ponen en riesgo las poblaciones pesqueras y, al fincar responsabilidad para los servidores públicos por la omisión en la respuesta podría constituir además, una violación al derecho humano al debido proceso [en este caso del servidor público] sin mencionar que no es la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS) la idónea para fincar Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la que debe señalar las consecuencias administrativas y penales a los posibles infractores.

---

2 Fuente: Enfoque ecosistémico pesquero. Conceptos fundamentales y su aplicación en pesquerías de pequeña escala de América Latinahttp://www.fao.org/3/a-i4775s.pdf.

Cuarto. Respecto a la modificación propuesta para el artículo 88 que señala "el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano", debemos recalcar que en acciones que puedan implicar gasto público deberá tomarse en cuenta la valoración de Impacto Presupuestario que emita el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, mismo que refiere que, si bien podría originarse un impacto recaudatorio negativo a partir de aquellos estímulos fiscales que pudiera crear el Congreso de la Unión para el ámbito federal, la iniciativa no precisa los criterios para su conformación por lo que **no sería factible su cuantificación**. No obstante, lo anterior, señala que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016 la **Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017,** en la que se contempla para las sociedades cooperativas de producción pesqueras y silvícolas la opción de dejar de observar el límite del valor anual de 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) establecido en el artículo 74 de la LISR[3] para exentar el impuesto sobre la renta por ingresos provenientes de sus actividades hasta por un monto de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de los socios, **con lo que se encontraría cubierta la pretensión del legislador en ese sentido, resultando innecesaria la modificación propuesta.**

Quinto. En lo que respecta a la propuesta de modificación para el artículo 102, mediante el cual se pretende dar prioridad a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales para las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola, se sugiere tomar en cuenta que **la Ley que regula y decide la prelación de uso** [con base en la disponibilidad

---

3 Fuente: SHCP, *Resolución de facilidades administrativas para los sectores de ,contribuyentes que en la misma se señalan para 2017*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5467141&fecha=26/12/2016 y *Aviso de las actividades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades pesqueras o silvícolas, para dejar de observar el límite de 200 veces el salario mínimo http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tramites/solicitudes_avisos_diversos/Paginas/ficha_93_isr.aspx*

del agua] **es la Ley de Aguas Nacionales (LAN) y no la LGPAS**, como se señala en el artículo 16 de la LAN: "Esta ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional." Además, son los organismos de cuenca los que sugieren a la Comisión Nacional del Agua el orden de prelación en el uso del agua como lo establece el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales: "El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a la "Comisión "el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo". Por lo anterior, las reformas propuestas al artículo 102 y el 91 que hace referencia al mismo resultarían improcedentes.

Sexto. En lo concerniente a la propuesta de modificación del artículo 124 que, sugiere incluir a la SEMARNAT para realizar los actos de inspección y vigilancia, ya el artículo 9º de la misma LGPAS, otorga facultad a la SEMARNAT, para que lleve a cabo acciones de inspección y vigilancia como se señala a continuación: "En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina de conformidad con las disposiciones aplicables". Por lo anterior resultaría innecesaria la modificación a la redacción actual del artículo en comento.

Séptimo. Finalmente, en la propuesta de modificación al artículo 138 mediante la cual se sustituye el concepto de "Salario Mínimo" (SM) por el de "Unidad de Medida y Actualización" que obedece a la reforma constitucional [publicada en el DOF el 27 de enero de 2016, mediante el cual se hace la desindexación o desvinculación del SM como medida para el pago de multas, cuotas y contribuciones, se considera viable en virtud que, el artículo cuarto transitorio del decreto señala: "el congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a parir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario

mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que varias reformas de la iniciativa son viables y oportunas por lo que decidimos **aprobarla con modificaciones** y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFROMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 46, párrafo segundo, y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- ...

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación **y Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

...

ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;

II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;

III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y

IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.

Para la imposición de las multas servirá de base **el valor de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante	Moises Guerra Mota		
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2310, el expediente No.6896, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo

que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

C) Con fecha 23 de mayo de 2017 se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la Evaluación del Impacto Presupuestario que podría generarse con la eventual aprobación de la presente iniciativa, mismo que se recibió con fecha 5 de julio del mismo año.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A lo largo de su exposición de motivos el Diputado proponente refiere los puntos siguientes:

México es uno de los mayores productores a nivel mundial, específicamente los volúmenes de producción pesquera, los cuales provienen de Sonora, Sinaloa, Baja California Sur, Baja California y Veracruz; por tanto, es un gran generador de fuentes de empleo, de ingresos económicos para el país y medios de vida para miles de personas, lo cual es una oportunidad para mejorar la calidad de vida de las comunidades y aprovechar el potencial hidrológico del país.

A través de la iniciativa, pretende fomentar de una dieta sana, diversificada, equilibrada y nutritiva en todas las etapas de la vida. En particular, debería prestarse especial atención a las mujeres embarazadas, en edad reproductiva y adolescentes, para así contribuir a mejorar la salud de la población y el desarrollo sustentable del sector pesquero y acuícola del país, con el concurso de la dependencia gubernamental de salud, institutos de nutrición, gobiernos de los estados y los órganos e instancias legislativas del Congreso de la Unión.

La ingesta regular de pescados y mariscos tiene múltiples beneficios a cualquier edad, beneficios superiores en comparación del consumo de otros tipos de carne.

Considera conveniente facilitar el acceso a alimentos sanos y nutritivos suficientes, en consonancia con el derecho a una alimentación adecuada y con el derecho fundamental otorgado en La Carta Magna, dentro de su artículo 4, párrafo tercero, que a la letra reza: "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".

Para conseguir estos objetivos propone adicionar la fracción XVI y se recorren subsecuentes del artículo 4, la adición a fracción XXXIII del artículo 8, fracción XI del artículo 13, la fracción IX del artículo 20, el artículo 24 y su inciso f) de la fracción III de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, como se puede apreciar en el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. A XV. ... **NO TIENE CORRELATIVO** XVII. ... LI.	ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. A XV. ... **XVI. Consumo regular de pescados y mariscos: Consumo en un periodo de dos o tres veces por semana de pescados, moluscos, crustáceos, incluidos los cefalópodos, que habitualmente se usan como alimento.** **(recorrer subsecuentes)** XVII. ... LI.
ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: I. A XXXII ... XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la	ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: **I.** A XXXII ... **XXXIII.** Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la

administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas; **XXXIV. a XLI.**	administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;** **XXXIV. a XLI.**
ARTÍCULO 13.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: **I. a X ...** XI. Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas; **XII a XVIII...**	Artículo 13. Corresponden a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: **I. a X ...** **XI.** Promover el **consumo regular de pescados y mariscos de** mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola; **XII a XVIII ...**
ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos: I. A VIII. ... IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción,	ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos: **I. a VIII. ...** **IX.** Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad**

comercialización y consumo en la población nacional; X. a XV. ...	**pesquera y acuícola,** en la población nacional; X. a XV. ...
ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto: I. a II... III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a: a. a e. ... f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la	ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto: I. a II... III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a: a. a e. ... **f.** La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola,** tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y

acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión; g. a l. IV. a V.	la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión; **g. a l. ...** **IV. a V. ...**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Secretaria de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberán, en un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto, adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para su debida aplicación.

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. Con referencia al consumo de pescados y mariscos el Consejo Mexicano de Promoción de los Productos Pesqueros y Acuícolas A.C., señala que puede disminuir el riesgo de ataque cardiaco, de derrame

cerebral y de hipertensión, por ser un alimento rico en proteína, bajo en calorías, grasa total y grasa saturada Contiene niveles altos en vitaminas y minerales y ofrece numerosos beneficios adicionales que favorecen al desarrollo de los niños. Además, el pescado es una fuente de proteína completa con aminoácidos esenciales para un desarrollo adecuado. Una porción de 4 onzas de pescado o mariscos provee alrededor de 30 o 40% del promedio de proteína diario recomendado. La proteína en el pescado es también más fácil de digerir ya que el pescado tiene menos tejido conectivo que la carne roja o de ave.[1]

Segundo. Al respecto la FAO ha expresado "El consumo mundial de pescado *per cápita* ha superado por primera vez los 20 kilogramos anuales, gracias a los mayores suministros procedentes de la acuicultura y a la fortaleza de la demanda, las capturas récord de algunas especies clave y la reducción de los desperdicios..." lo cual indica que una parte importante de la población mundial se está ocupando en mejorar su alimentación.

Tercero. El consumo p*er cápita* en México es 12.01 kilogramos, contra la media mundial que se sitúa en 19.2 kilogramos. Al respecto Christopher Speed (dietista norteamericano especializado) en su exposición durante el Foro Económico de Pesca y Acuacultura (organizado por la CONAPESCA y la FAO en 2014), aseguró que México consume una cantidad mínima de Omega 3, que es necesario se incluya en la dieta de las madres gestantes con el fin de asegurar el buen desarrollo fetal, además, cuando hay consumo directo en el infante durante los primeros tres años de vida, se mejorará sustancialmente la vida que llevará en sus edad adulta.[2]

Cuarto. La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), reveló que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2010 del INEGI, que el 40% de su muestra de estudio consume pecado una vez al mes, 38% una vez a la semana y el resto lo hace muy

---

1 COMEPESCA, ¿Cuáles son los beneficios de comer pescados y mariscos?, [en línea:] http://www.comepesca.com/cuales-son-los-beneficios-de-comer-pescados-y-mariscos-/ [disponible el 6 de junio de 2017].

2 PROFECO, "Especial de precios de pescados y mariscos", [en línea:]https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2015/bol301_pescados_mariscos.asp [disponible el 7 de junio de 2017].

esporádicamente, por lo tanto, aún queda un largo camino para que se incremente el consumo de pescados y mariscos en nuestro país.[3]

Quinto. Partiendo de lo expresado, se considera que es conveniente el incluir el concepto "consumo regular de pescados y mariscos" en los artículos que señala la iniciativa; no obstante, se sugiere hacer una revisión de la definición, toda vez que acotarlo a "dos o tres veces por semana", dejaría fuera cualquier otra frecuencia de consumo, además que la redacción sugiere "que habitualmente se consumen" porque el gobierno mexicano, ha tenido mucho cuidado en que el consumo de pescados y mariscos sea de la mejor calidad posible. Se sugiere utilizar el adverbio latino bis para incluir la definición propuesta. También se sugiere hacer una revisión exhaustiva de la redacción propuesta para la fracción XI del artículo 13 que señala: *"Promover el consumo regular de pescados y mariscos de mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola"*, ya que dicha redacción resulta confusa. Por lo que se propone no aventurarse a establecer una definición que resulte limitante.

Sexto. La iniciativa también contempla que, para promover el consumo frecuente de pescados y mariscos, la administración pública federal se acompañe de la colaboración de los sectores social y privado, lo cual tiene sentido partiendo del hecho que México es un país democrático y el gobierno tiene un ejercicio limitado del poder por el control previsto en el marco regulatorio mexicano, cuyo sustento constitucional se encuentra en el artículo 26 de la Carta Magna.

Séptimo. Respecto a la propuesta de artículo segundo transitorio en el que se refiere que la SAGARPA y la Secretaría de Salud "deberán adecuar sus reglamentos se considera improcedente, toda vez que el legislador no expone los temas que desearía se tomen en consideración en lo concerniente a la Secretaría de Salud, de los cuales no hace referencia en la iniciativa.

Octavo. Con fecha 5 de julio de 2017 se recibió en las oficinas de la Comisión de Pesca la Evaluación del impacto presupuestario que generaría la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que

---

3 PROFECO, "El consumo de pescados y mariscos" [en línea:] https://www.peofeco.gob.mx/encuesta/brujula/pdf-2007/el%20consumo%20de%20pescados%20y%20mariscos%20.pdf [disponible el 6 de junio de 2017].

reforma los artículos 4º., 8º., 20y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, presentada por el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez.

En el que se observó que la Ley vigente contempla la colaboración de los sectores social y privado: dicta dentro de la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como en aplicar los programas y los instrumentos que se deriven de la ley. Establece que se deberá observar el principio del desarrollo sostenible del Sector, integrando y conciliando a los factores económicos, sociales y ambientales. Además, estipula que el Programa Nacional de Pesca y Acuacultura debe contemplar programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras.

Determinaron que la sustitución en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables de los términos *"productos pesqueros y acuícolas"* por *"pescados y mariscos",* promoviendo que de consumo de estos sea frecuente, no generaría erogaciones adicionales a las actualmente establecidas, ya que existen campañas promocionales encargadas de hacerlo, por lo que concluyeron **que la eventual aprobación de la misma carece de impacto presupuestario.**

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que la iniciativa es viable y oportuna por lo que decidimos aprobarla con modificaciones y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8o, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

Artículo Único. Se reforman la fracción XXXIII del artículo 8o, la fracción XI al artículo 13, la fracción IX del artículo 20 y el inciso f) de la fracción III del artículo 24, todos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º.- ...

I. a XXXII...

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;**

XXXIV. a XLI. ...

ARTÍCULO 13.- ...

I. a X

XI. Promover el consumo **regular de pescados y mariscos derivados de la actividad pesquera y acuícola,** de una mayor variedad;

XII. a XVIII. ...

ARTÍCULO 20.- ...

I. a VIII. ...

IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola,** en la población nacional;

X. a XV. ...

ARTÍCULO 24.- ...

I. y II. ...

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a. a e. ...

f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos,** tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión;

g. a l. ...

IV. y V. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante			
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 2 de marzo de 2017, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-1905, con fecha 3 de marzo de 2017.

4. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 30 de noviembre de 2017, los diputados César Camacho Quiroz, Tomás Roberto Montoya Díaz, Edgar Romo García, José Ignacio Pichardo Lechuga, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el diputado Javier Herrera Borunda del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

5. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

6. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-2834, con fecha 1 de diciembre de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

A. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE.

Inicia la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre su exposición de motivos señalando que el Acuerdo de París es el instrumento de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países Parte. Este Acuerdo tiene por objeto limitar el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2° C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5° C con respecto a los niveles preindustriales.

Continúa la diputada Rodríguez señalando que el Acuerdo de París fue el resultado de 23 años de negociaciones multilaterales desde la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo Sustentable de 1992 en Río de Janeiro, Brasil. Este acuerdo fue adoptado durante la vigesimoprimera Conferencia de las Partes (COP 21) en París, Francia y logró por primera vez generar un marco legal que reconoce la histórica necesidad de atender el problema del cambio climático, bajo la lógica de que son las partes quienes determinan el grado de compromiso y su nivel de ambición (superación de sus compromisos).

Este instrumento, afirma, reconoce que todas las partes cuentan con distintas capacidades y responsabilidades para atender el fenómeno del cambio climático y, por ello, cada una asume la responsabilidad de presentar de manera voluntaria sus *Contribuciones Nacionalmente Determinadas* (NDC), con base en sus características y contextos particulares, como un medio de fortalecer y asegurar la participación de cada país, sin perjudicar el desarrollo y la competitividad de cada uno.

Las NDC, continúa, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático y representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del Acuerdo en el mediano plazo. Así mismo, se prevé la existencia de apoyos diferenciados a los países en vías de desarrollo para lograr la aplicación efectiva del acuerdo e incrementar la ambición de dichas contribuciones.

Con la entrega de las NDC de cada una de las partes, el Acuerdo de París busca romper con el principio anterior de reducción de emisiones mandatadas por la Convención en el Protocolo de Kioto que pretendía establecer un sistema de flexibilidad para considerar las políticas domésticas de mitigación al cambio climático como la principal fuente de acción y reducción de emisiones.

Otro mecanismo nuevo del Acuerdo de París es, además, un sistema que tiene un mecanismo de evaluación periódica con el fin de incrementar la ambición y evitar la regresividad de las contribuciones comprometidas, de modo que se incremente la cooperación internacional y el multilateralismo en favor de una nueva vía de negociaciones internacionales fructíferas y con mayor impacto en el corto, mediano y largo plazo.

De esta manera, son ahora las Partes, las responsables últimas para cumplir con la trayectoria de los 2° C y 1.5° C. México, como una de las Partes, deberá buscar que su NDC apunte a las acciones de mitigación en la trayectoria establecida por las metas de este instrumento.

La diputada proponente señala que en la actualidad, las NDC presentadas por 168 de los países parte representan 98 por ciento de las emisiones totales. Sin embargo, la suma de la reducción de emisiones esperadas no se encuentra en línea con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París sobre el incremento de la temperatura por lo que, para alcanzar las metas establecidas, los estados parte tendrán que incrementar de manera significativa la ambición de sus contribuciones, bajo la consideración de que todas las acciones previstas en las NDC se lleven correctamente a cabo.

Apunta, para dar idea de las magnitudes del esfuerzo que hace falta para alcanzar los objetivos del Acuerdo, que el Reporte del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 2016 sobre la Brecha de Emisiones, alerta que, para estabilizar la temperatura por debajo de los 2° C, se requiere de un esfuerzo adicional de entre 15 y 17 gigatoneladas (Gt) de reducción de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO2e) anuales, sobre la línea base.

De la revisión del texto del Acuerdo de París, la diputada Rodríguez, destaca los siguientes puntos en cuanto los elementos que contiene para ampliar la operatividad y efectividad de las NDC:

- Que la reducción de emisiones debe realizarse mediante el uso, de la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo.
- Que cada parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar.
- Que cada contribución presentada ante la convención por algunas de las partes deberá reflejar un mayor grado de ambición teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades distintas.
- Que cada contribución deberá ser presentada cada 5 años y esta no podrá contener, en ninguna forma, un menor grado de ambición y progresividad de la contribución vigente en su momento.
- Que, al comunicar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas, cada parte deberá proporcionar la información necesaria para los fines de claridad y transparencia.
- Que las partes en sus Contribuciones Determinadas deberán rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes y tendrán la obligación de promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia.
- Que los países parte se comprometen a aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura.
- Que las partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo, para prestarles asistencia tanto en la

mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la convención.

- Que los países parte se comprometen a mejorar la capacidad y las competencias de las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, medidas de adaptación y mitigación, y deberá facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de la tecnología, el acceso al financiamiento para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.
- Qué con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva del acuerdo, el mismo establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las partes y basado en la experiencia colectiva.

El acuerdo reconoce también el establecimiento de un marco de transparencia el cual busca dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo del mismo. Entre otras cosas, el marco de transparencia permite aumentar la claridad y facilitar el seguimiento de los progresos realizados en relación con las NDC y de las medidas de adaptación, incluidas las buenas practicas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial que se realizará periódicamente para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo.

Apunta la diputada Rodríguez que durante noviembre de 2016 se celebró en Marrakech, Marruecos, la Vigésimo Segunda Conferencia de las Partes (COP 22). En esta ocasión, las Partes acordaron la Declaración de Acción de Marrakech, en el cual se comprometen a desarrollar e implementar líneas de acción y estrategias a partir de 2018 para atender el cumplimiento de los objetivos del artículo 2o. del Acuerdo de París. Este plan de acción busca, entre otros elementos, desarrollar y construir agendas de corto plazo (al 2020), la agenda asumida en los NDC de mediano plazo (a 2030) y la agenda de largo plazo (2050).

Agrega que esto significa que los países parte deben actualizar sus NDC cada cinco años y, por lo tanto, deben contar con acciones de mitigación y adaptación que permitan acelerar la transición de las economías hacia un objetivo de desarrollo sostenible. En este sentido la COP 22 estableció las bases para comenzar a desarrollar e implementar las acciones que darán cumplimiento al Acuerdo de París.

A continuación, la diputada proponente hace una exposición de los compromisos asumidos por México al presentar su Contribución Nacionalmente Determinada.

- México ha asumido la responsabilidad del Acuerdo de París resaltando su liderazgo internacional en la materia. En marzo del año 2015, presentó su Contribución Nacionalmente Determinada ante la CMNUCC, siendo el primer país en vías de desarrollo en hacerlo. Asume, con ello, metas condicionadas y no condicionadas de reducción de emisiones de gases efecto invernadero (GEI), así como metas de reducción de **carbono negro** y una trayectoria para alcanzar un pico de emisiones con base en las emisiones del año 2013. En su NDC, México también fue el primer país en presentar metas de adaptación.

- En su contribución, México se compromete –de manera no condicionada a un apoyo externo o transferencia tecnológica– a reducir 22 por ciento de las emisiones de GEI y 51 por ciento de las emisiones de carbono negro a 2030 con base en los niveles de emisiones registrados en 2013. Contando con apoyo internacional como el que ofrece el marco del Acuerdo de París, México incrementará su nivel de reducción de emisiones a -36 por ciento de las emisiones de GEI y -70 por ciento del carbono negro a 2030 con base en los niveles de 2013. México también se compromete a alcanzar un pico de emisiones a 2026 y reducir la intensidad de carbono del producto interno bruto en 40 por ciento.
- La NDC señala que "los compromisos que asume México son voluntarios y no condicionados y se apegan a los objetivos, instrucciones y prioridades establecidas en la Ley General de Cambio Climático (LGCC), así como a los acuerdos asumidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático." En este sentido, las metas establecidas en el instrumento deben complementar los esfuerzos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley General y atender, de forma paralela, los objetivos de estabilización de la temperatura promedio establecidos en el Acuerdo de París.
- En materia de adaptación, México asumió las siguientes metas:
  - Reducir en 50 por ciento el número de municipios vulnerables (160 municipios)
  - Alcanzar en 2030 una tasa 0 por ciento de deforestación
  - Instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgo en los tres niveles de gobierno

Afirma la diputada proponente que para que México pueda adecuadamente operar los compromisos y responsabilidades derivadas del Acuerdo de París, en particular la NDC, se requiere revisar el actual marco legal en materia de cambio climático **para que ésta tenga carácter legal** y garantice que los niveles de las acciones de mitigación y adaptación llevadas a cabo por México cumplan con los objetivos de largo plazo establecidos por el Acuerdo y por la propia Ley General de Cambio Climático.

A continuación, la diputada Rodríguez hace referencia a la Estrategia para Medio Siglo de México, la cual fue presentada durante la más reciente Conferencia de las Partes (COP 22).

- A través de la Estrategia para Medio Siglo (MCS) cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000. Esta Estrategia establece las bases para revisar y adecuar las metas intermedias de las NDC con las metas de reducción de emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático.
- A pesar de que México representa 1.6 por ciento de las emisiones de GEI a nivel global, es un país altamente vulnerable a los efectos adversos del cambio climático. De acuerdo con el Programa Especial de Cambio Climático (PECC) 2009-2013, 15 por ciento de su territorio nacional, 68.2 por ciento de su población y 71 por ciento de su producto interno bruto, se encuentran severamente expuestos al riesgo de impactos adversos directos, mismos que se verán exacerbados a lo largo del siglo en caso de no adoptar las medidas necesarias.
- En este sentido, la MCS busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático con las metas de reducción y el pico de

emisiones establecidos en el NDC. La estrategia es un documento referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

En la última parte de su exposición de motivos, la diputada Rodríguez justifica la necesidad de reformar de la Ley General de Cambio Climático.

La Ley General de Cambio Climático (LGCC) fue publicada en 2012 por lo que el reconocimiento de las metas voluntarias de México se encuentra desfasado del contexto internacional. En este sentido es necesaria una revisión a la luz del cambio de contexto y las condiciones internacionales así como nacionales.

Actualmente la LGCC no cuenta con mecanismos que obliguen al cumplimiento de las metas de reducción de emisiones ya que carece de una ruta de implementación a largo plazo para alcanzar la meta de reducción de emisiones de GEI de 50 por ciento al 2050 estipulada en el artículo Segundo transitorio.

En este sentido, la adopción de metas intermedias a 2030 en la NDC de México, representan una oportunidad para revisar la ambición de las metas voluntarias de la LGCC y **otorgarles a estas metas un carácter legal** en línea con la trayectoria de mitigación del país.

Agrega la diputada Rodríguez que este proceso de incorporar las obligaciones contraídas en el Acuerdo de París permitirá identificar una hoja de ruta específica para mitigar los GEI en cada sector de la economía sin afectar la competitividad de cada uno de ellos en el corto, mediano y largo plazo. Lo anterior requiere de una reforma profunda al componente de transparencia, rendición de cuentas y participación de la política climática ya estipulada en la presente ley.

Por ello, concluye que, de no reformar la LGCC ante este contexto, las contribuciones de México pueden no alinearse con el objetivo del Acuerdo de París al no contar con un sustento legal que permita identificar las hojas de ruta de mitigación para cada sector así como el desarrollo de acciones de adaptación a los efectos negativos del cambio climático en el corto, mediano y largo plazo. Por consiguiente, las acciones legislativas deben asegurar que las emisiones de gases de efecto invernadero en el corto (2020), mediano (2030) y largo plazo (2050) tengan como marco los niveles de emisiones permitidos de la ruta de la reducción de emisiones de 50 por ciento al 2050.

Ante esta situación, continúa, la LGCC debe convertirse en el precepto legal que permita generar las condiciones para que México tenga un desarrollo de bajo carbono y reduzca sus emisiones de gases de efecto invernadero en 50 por ciento en 2050 sobre el nivel de emisiones de 2000 y garantizar los elementos necesarios para que el país tenga un desarrollo resiliente a los impactos del aumento de la temperatura promedio en la variabilidad del clima y a los fenómenos meteorológicos asociados.

Finaliza la diputada Rodríguez señalando que el Poder Legislativo se enfrenta al reto de continuar con el compromiso de vanguardia, de mitigar y adaptarse al cambio climático en un escenario global

estableciendo condiciones que permitan garantizar, el cumplimiento de los compromisos internacionales de cambio climático asumidos por nuestro país.

En suma, el fin que se persigue mediante la iniciativa que aquí se dictamina es armonizar la LGCC con los contenidos del Acuerdo de París y, por consiguiente, de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas. Al respecto, se destacan los siguientes aspectos:

1. Mandatar la elaboración de una ruta de implementación para el cumplimiento de la meta de mitigación a 2050, con metas intermedias que incorporen legalmente las NDC y estén diferenciadas por fuente de emisión y sector emisor.

2. Definir el Acuerdo de París. Definiéndolo como el Acuerdo de París dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

3. Definir la Contribución Nacionalmente Determinada: Se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por México en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la CMNUCC, en el marco del Acuerdo de París. Dichas contribuciones deben revisarse cada 5 años para atender lo estipulado en el artículo 2o. del Acuerdo de París."

4. Incorporar en el capítulo de Principios, el de progresividad: "El principio de no regresión (o progresividad) en materia de derechos humanos tiene su origen, a nivel internacional, en el área de los derechos sociales, en particular en relación con la cláusula de progresividad que contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretado por la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, prohibiendo toda medida deliberadamente regresiva"[1]. Este principio, dispone que las leyes nacionales no deberán ser revisadas si esto implicará retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad en un determinado país. El artículo 9o. del Acuerdo de París deja de manifiesto la importancia de incorporar en este y todos los preceptos en la materia, el principio de progresividad antes descrito, al señalar que "En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores".

5. Asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones Nacionalmente Determinadas voluntariamente asumidas por el país. Es necesario agregar un apartado que permita la revisión y la presentación de las Contribuciones presentadas por México ante la CMNUCC.

6. Instaurar la obligación de garantizar en toda acción y todo momento el respeto irrestricto del marco de derechos humanos en su integralidad, fomentar y apoyar los esfuerzos para reducir las desigualdades inherentes en el país y establecer perspectiva de género en todas

las acciones establecidas en la ley: En el Acuerdo de París, se reconoce que el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que establece que sus partes, al adoptar medidas para hacer frente a este fenómeno, deberán respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respeto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

7. Establecer, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de París la obligación de que las Contribuciones Nacionalmente Determinadas deben ser revisadas y ajustadas por los instrumentos previstos en función del cumplimiento de la meta de 2050.

8. Fortalecer los mecanismos de monitoreo, reporte y verificación (MRV): El Acuerdo de París establece a través de todo este instrumento la necesidad de desarrollar un sistema de monitoreo, reporte y verificación, relacionado, de igual manera, con diversos instrumentos que crea y desarrolla. De conformidad con el Acuerdo de París, a partir de 2020, cada 5 años los países revisarán y fortalecerán estas contribuciones, representando una progresión a lo largo del tiempo, lo cual impedirá una reducción de dichas metas por parte de cualquier país miembro.

9. Asegurar el desarrollo de un mercado de carbono obligatorio. Con base en el artículo 6o. del Acuerdo de París, en el cual se prevé la posibilidad de los Estados de cooperar con distintos sectores de la sociedad para atender la reducción de emisiones, es necesario asegurar el desarrollo de un mercado de carbono como una medida adicional para el cumplimiento de las metas y el incremento de la amación en el corto, mediano y largo plazo.

10. Mandatar la elaboración de una estrategia de financiamiento de cambio climático de largo plazo. Con la finalidad de determinar las necesidades y acciones de corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático. La estrategia de financiamiento de largo lazo deberá ser un instrumento que permita: detectar las brechas de financiamiento e inversión, identificar oportunidades de movilización de recursos, asegurar la efectividad de implementación de los recursos y ampliar las oportunidades de apalancamiento de fuentes de financiamiento público privado e internacional.

A partir de las motivaciones expuestas, la diputada Ángeles Rodríguez propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

"Decreto

Artículo Único: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, **el artículo 2o. del Acuerdo de París** y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono, **y**

VIII. Establecer las bases para el cumplimiento del Acuerdo de París, para mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los mismos niveles.

Artículo 3o. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Acuerdo de París, dentro de la Convención.

II. a VIII. (Se recorren).

X. Contribuciones Nacionalmente Determinadas: Contribuciones; de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. del Acuerdo de París.

IX. a XVIII. Se recorren.

XIV. Estrategia de financiamiento: Estrategia de financiamiento a largo plazo.

XV. a **XXXIV.** ...

Título Segundo

Distribución de Competencias

Capítulo Único

De la federación, las entidades federativas y los municipios

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la **estrategia nacional, la estrategia de financiamiento** y el programa, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. a XXIV. ...

XXV. Formular, conducir y comunicar las contribuciones del país, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 4o. del Acuerdo de Paris.

XXVI. Revisar y asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones voluntariamente asumidas por el mismo.

XXV a XXVIII. (Se recorren).

Artículo 15. El INECC tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis **técnicos** de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo **y la definición de las contribuciones.**

VI. y VII. ...

Título Cuarto

Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo I

Principios

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad, las acciones y metas para el cumplimiento de esta Ley, así como los compromisos internacionales adquiridos por el país deberán representar una progresión a lo largo del tiempo.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberá respetar irrestrictamente a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Capítulo II

Adaptación

Artículo 27. La política nacional de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico basado en ciencia, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas **para aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.**

II. y III. ...

IV. Estimar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;

V. a VI. ...

Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación, **en la medida en que se atiendan los efectos adversos del cambio climático:**

I. a **XVIII.** ...

Artículo 30. ...

I. a XXI. ...

XXII. Establecer **y asegurar el correcto funcionamiento de** áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo;

XXIII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación, **y**

XXIV. Desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.

Capítulo III

Mitigación

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, **metas y estrategias de mitigación por fuente emisora y o sector emisor,** instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París,** así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano en materia de cambio climático.

Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

I. a XIV. ...

XV. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones nacionales de mitigación;

XVI. Promover la competitividad y crecimiento para que la industria nacional satisfaga la demanda nacional de bienes, evitando la entrada al país, de productos que generan emisiones en su producción con regulaciones menos estrictas que las que cumple la industria nacional, y

XVII. Identificar y desarrollar metas de mitigación de largo plazo, teniendo como año meta el 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciados por fuente emisora y o sector emisor.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

Título Quinto

Sistema Nacional de Cambio Climático

Capítulo II

Comisión Intersecretarial de Cambio Climático

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar y actualizar, con el apoyo del consejo, el avance de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento, cada 5 años de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo de París, y

XIX. Se recorre.

Artículo 49. La Comisión contará, por lo menos, con los grupos de trabajo siguientes:

I. a **VI.** ...

VII. Grupo de trabajo para el desarrollo, revisión del cumplimiento e incremento de la ambición de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento.

VIII. Se recorre.

Capítulo III

Consejo de Cambio Climático

Artículo 57. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a **III.** ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales; **así como dar seguimiento, evaluar y revisar la estrategia nacional, la estrategia de financiamiento y las contribuciones,** y formular propuestas a la comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Capítulo IV

Instrumentos de planeación

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de Cambio Climático los siguientes:

I.

La estrategia nacional;

II. La estrategia de financiamiento;

III. y IV. Se recorren.

Sección I

Estrategia Nacional

Artículo 63. La comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia Nacional cuando:

I. y II. ...

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria;

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación, y

V. Se presenten, actualicen o modifiquen las contribuciones ante la convención.

Artículo 64. La Estrategia Nacional deberá reflejar los objetivos y ambiciones de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación **teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.**

XI. y XII. ...

Sección II

Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo

Artículo 65. La estrategia de financiamiento constituye el instrumento rector de la política de financiamiento para el cambio climático junto con la estrategia nacional, para el cumplimiento de las metas establecidas; esta tendrá como finalidad determinar las necesidades y acciones a corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático.

La secretaría elaborará la estrategia de financiamiento con la participación del consejo y el INECC, y será aprobada por la comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación;

En la elaboración de la estrategia de financiamiento, se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la estrategia de financiamiento, por lo menos cada cinco años, debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados. Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y trayectorias para cumplir con las metas correspondientes.

Con base en dichas revisiones y en los resultados de las evaluaciones que realice la Coordinación General de Evaluación; y con la participación del consejo, la estrategia de financiamiento podrá ser actualizada. El Programa y los programas de las entidades deberán ajustarse a dicha actualización.

La estrategia de financiamiento deberá estimar y proponer las medidas y acciones con mayor costo -efectividad y con beneficio a la sociedad. De la misma manera, identificará las capacidades y necesidades financieras del Estado para la implementación de la estrategia nacional. En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en detrimento de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Artículo 67. La Comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia de Financiamiento cuando:

I. Se presenten, comuniquen o actualicen las Contribuciones ante la Convención cada 5 años;

II. Se desarrollen nuevos conocimientos científicos y o tecnológicos relevantes;

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria, y

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación.

Artículo 68. La estrategia de financiamiento deberá reflejar los objetivos y metas de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley, así como de los acuerdos internacionales en la materia y las contribuciones y entre otros, los siguientes elementos:

I. Una hoja de ruta para el financiamiento por sector con metas intermedias de corto, mediano y largo plazo;

II. La movilización e implementación del financiamiento climático. Con el fin de desarrollar una cartera de proyectos de mitigación para cada sector;

III. La identificación de brechas de financiamiento de inversión además de identificar las condiciones necesarias para alcanzar las metas sectoriales con el objeto de atender las metas de corto, mediano y largo plazo del país;

IV. La identificación de oportunidades de movilización de recursos para atender las necesidades específicas de cada sector;

V. La efectividad de la implementación de los recursos al desarrollar sistemas de monitoreo, reporte y verificación que permitan asegurar la medición del impacto de dichos recursos y su contribución a la meta nacional;

VI. La ampliación de oportunidades de financiamiento de los sectores privado y público, así como el fomento e incremento de la inversión de recursos nacionales e internacionales en distintos sectores bajo un régimen de transparencia, rendición de cuentas y participación social.

Sección III. (Se recorre).

Artículos 68. a 77. (Se recorren).

Capítulo V

Inventario

Artículo 78. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículos 79. a 85. (Se recorren).

Capítulo VII

Fondo para el Cambio Climático

Artículo 86. Los recursos del fondo se destinarán a:

I. Garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y de las metas establecidas en la estrategia de financiamiento con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas de mitigación y adaptación.

II. a VIII. (Se recorren).

Artículos 87. a 89. (Se recorren).

Capítulo VIII

Registro Nacional de Emisiones

Artículo 90. La secretaría, deberá integrar **y hacer público** el registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículos 91. a 97. (Se recorren).

Capítulo IX

Instrumentos económicos

Artículo 98. La secretaría, con la participación de la comisión y el consejo **establecerá** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable.

Artículo 99. Los **participantes del sistema de** comercio de emisiones **llevarán** a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículos 100. y 101. (Se recorren).

Título Sexto

Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo Único

Artículo 102. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática **la cual comprenderá mecanismos de monitoreo, reporte y verificación; corrección y rendición de cuentas, a corto, mediano y largo plazo;** a través de la Coordinación de Evaluación, para proponer, en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Artículos 103. a 107. (Se recorren).

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país se compromete a reducir de manera no condicionada: (I) el -30 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base al año 2020, (II) el -36 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base a 2030, y (III) -50 por ciento de reducción de emisiones GEI a 2050 en relación con las emisiones de 2000. Las metas adicionales de corto, mediano y largo plazo deberán ser determinadas por la secretaría a través de la estrategia nacional, teniendo como objetivo de largo plazo 2050. Todas las metas deberán estar diferenciadas por sector o fuente de emisión.

Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero, detallados en la estrategia de financiamiento a largo plazo y transferencia de tecnología por parte de países desarrollados hacia países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos.

El país se compromete a reducir de manera no condicionada a reducir un -51 por ciento sus emisiones de carbono negro a 2030 y el -70 por ciento condicionado al apoyo internacional.

Estas metas constituyen porcentajes mínimos y se revisarán cuando se publique la siguiente estrategia nacional.

Artículo Tercero. La secretaría deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, la estrategia de financiamiento a largo plazo en un plazo no mayor a 180 días posterior a entrada en vigor de este decreto."

B. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO QUIROZ, EDGAR ROMO GARCÍA, JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL DIPUTADO JAVIER HERRERA BORUNDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Inician los diputados proponentes reconociendo que "el cambio climático es el problema global de mayor importancia en el contexto internacional. Sus implicaciones ambientales, sociales y económicas solo se pueden atender eficientemente desde la perspectiva multilateral..."

La posición de México ante el cambio climático.

En esta problemática, agregan, México ha mostrado liderazgo en sus aportaciones y posicionamiento, dada su alta vulnerabilidad ante cambios en los patrones del clima más severos. A continuación, los diputados proponentes reseñan las acciones de nuestro país:

En efecto, México forma parte de la CMNUCC desde junio de 1992, con lo cual reconoce el objetivo último de la convención. A su entrada en vigor en marzo de 1994, nuestro país asumió el compromiso de aplicar las disposiciones de la convención guiado por los principios de la misma. Posteriormente, se ratificó el protocolo de Kioto en junio de 1998, el cual, al entrar en vigor en febrero de 2005, le permitió cooperar de manera voluntaria con países que asumieron compromisos de limitación o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Acorde con el avance del tema en el mundo, en el plano nacional, el 6 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, la cual establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, y es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Desde la promulgación de la LGCC, se ha incorporado el problema del cambio climático en la planeación del desarrollo nacional. Así, en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, se definen los siguientes objetivos:

1. Promover y facilitar el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente;
2. Incrementar la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;
3. Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo; y

4. Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.

De igual forma, el país ha adoptado políticas de cambio climático, como la Estrategia Nacional de Cambio Climático en 2013 o el Programa Especial de Cambio Climático en 2014, con base en los mandatos y preceptos de la LGCC.

La información científica internacional sobre cambio climático ha mostrado que las acciones emprendidas hasta el momento aún son insuficientes para revertir el problema y prevenir el riesgo de interferencia con el sistema climático global. Por ello, se ha reconocido la importancia de ampliar el ámbito de participación hacia todos los países, e incluso a diferentes niveles de gobierno, en función de las prioridades nacionales y de las circunstancias específicas.

En atención a ello, y adicional a lo ya establecido con base en la LGCC, el 27 de marzo de 2015 México fue el primer país latinoamericano en presentar su NDC ante la CMNUCC, donde se establecen los compromisos que el país asume en materia de cambio climático para el periodo 2020-2030. De esta forma, México impulsó la negociación del Acuerdo de París, fortaleciendo la respuesta global ante la amenaza del cambio climático. El Acuerdo de París se adoptó en diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016, el Senado de la República ratificó de manera unánime el Acuerdo de París, con lo cual el país se compromete a descarbonizar su economía y aumentar su resiliencia, en línea con limitar el aumento de la temperatura media del planeta por debajo de los 2ºC y proseguir los esfuerzos para limitarlo a 1.5ºC; mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático y, aumentar el flujo de recursos financieros para apoyar la transformación hacia sociedades resilientes y economías bajas en carbono.

A través de su NDC, nuestro país se comprometió de forma no condicionada a reducir en 22 por ciento las emisiones de gases de efecto invernadero y en 51 por ciento las emisiones de carbono negro al 2030 con respecto al escenario tendencial; mientras que de manera condicionada, dicha ambición podrían aumentarse hasta 36 por ciento y 70 por ciento, respectivamente. La contribución de México también incluyó un componente de adaptación al cambio climático que busca reducir en 50 por ciento el número de municipios más vulnerables, alcanzar en 2030 una tasa cero de deforestación e instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgos en los tres niveles de Gobierno para evitar pérdidas humanas y limitar el riesgo ante eventos extremos del clima. El compromiso de México asume lograr un pico en las emisiones nacionales al 2026 y reducir la intensidad de emisiones de la economía en un 40% respecto al valor de 2013.

La NDC se apega a los objetivos, mandatos y prioridades establecidos en la LGCC, y forma parte de los acuerdos asumidos en la CMNUCC.

Figura 1
El NDC no Condicionado de México y la estimación de contribuciones sectoriales.

	LÍNEA BASE				Millones de toneladas de CO_2 equivalente META al 2030 Incondicional	
	2013	2020	2025	2030	2030	Δ
TRANSPORTE	174	214	237	266	218	-18%
GENERACIÓN ELÉCTRICA	127	143	181	202	139	-31%
RESIDENCIAL Y COMERCIAL	26	27	27	28	23	-18%
PETROLEO Y GAS	80	123	132	137	118	-14%
INDUSTRIA	115	125	144	165	157	-5%
AGRICULTURA Y GANADERÍA	80	88	90	93	86	-8%
RESIDUOS (líquidos y sólidos urbanos)	31	40	45	49	35	-28%
SubTOTAL	633	760	856	941	776	-18%
USCUSS	32	32	32	32	-14	-144%
TOTAL	665	792	888	973	762	-22%

Las metas previstas en la NDC forman parte de un planteamiento más amplio, que en principio proviene de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, cuyos escenarios a 10, 20 y 40 años están previstos por la LGCC. Sin embargo, la propia Estrategia Nacional no reconoce ni incluye lo previsto en el NDC.

En su artículo 4, el Acuerdo de París propone la preparación y envío de estrategias de desarrollo de bajas emisiones de carbono de largo plazo, como un instrumento que le permita a los países a establecer sus NDC en función de la propia planeación del desarrollo hacia el mediano y largo plazo.

En noviembre de 2016, durante la COP 22 en Marrakech, México presentó la **Estrategia para Medio Siglo**(MCS por sus siglas en inglés) a través de la cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000, y en donde explora las posibles trayectorias de las emisiones nacionales en función de las metas no condicionadas y condicionadas propuestas en el NDC. En este sentido, la MCS adoptada en Marrakech busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la LGCC con las metas de reducción y el pico de emisiones establecidos en el NDC. Con ello, la MCS es un complemento a la actual Estrategia Nacional de Cambio Climático y se convierte en un nuevo referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

Elementos de acción del Acuerdo de París.

El Acuerdo de París reconoce la posibilidad de mecanismos de cooperación entre países, como una forma de elevar la ambición de la acción individual, y como una forma de facilitar el cumplimiento de las metas en los NDC y alcanzar el objetivo último del propio acuerdo. De ahí que el artículo 6

establezca la posibilidad de transferencias internacionales entre países las toneladas reducidas de CO_2e. Dicha posibilidad debe basarse en contabilidad robusta de la acción y de la mitigación, debe promover el desarrollo sostenible y debe ser consistente con las nuevas guías u orientaciones que emanen de la convención. Todo ello abre la posibilidad de asignar un precio internacional al carbono, de promover la puesta en marcha de **mercados de carbono** en el mundo y de permitir la interacción con otras iniciativas internacionales, como el mecanismo de compensación de las emisiones conocido como CORSIA de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

Al igual que con la reducción de las emisiones, el acuerdo reconoce la importancia la cooperación entre países en materia de adaptación al cambio climático y la minimización, atención y posible contención de pérdidas y daños asociados a los efectos adversos del cambio climático. En este sentido, se reconoce como áreas de cooperación la preparación de respuesta ante emergencias, la adopción de sistemas de alerta temprana y el uso de instrumentos financieros que reduzcan o cubran el riesgo. La preparación de **Planes Nacionales de Adaptación (NAP)** se establece como un nuevo mecanismo que le permite a los países realizar un proceso de evaluación de vulnerabilidad e identificación de necesidades para mejorar su **resiliencia** ante fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.

La acción y la cooperación en mitigación y adaptación al cambio climático puede fortalecerse a través de facilitar la movilización de flujos financieros. El Acuerdo de París lo reconoce de manera explícita y prevé un compromiso de movilización de recursos desde los países desarrollados hacia los países en desarrollo en línea con la magnitud del reto. Este elemento ha llevado a nuevas discusiones sobre **mecanismos de financiamiento,** la aparición de nuevas fuentes de recursos, como el Fondo Verde del Clima *(Green Climate Fund)* o el Fondo de Adaptación, o la adecuación de instrumentos y mecanismos existentes en la convención. La transferencia de tecnología y la formación de capacidades igualmente se asumen con una nueva prioridad en la cooperación entre países.

Todos estos elementos del Acuerdo de París, en su ejecución, deben siempre observar aspectos y orientaciones sobre **transparencia,** de forma tal que los países de la convención puedan conocer, comparar y evaluar los avances logrados de forma conjunta, identificar las posibles brechas entre los objetivos y los resultados de las acciones, y en su caso, revisar las contribuciones de los países. Estos ejercicios de análisis y evaluación se realizarán en primera instancia durante 2018 a través del Diálogo Facilitador y cada cinco años a través de la evaluación global conjunta *(global stocktake)* . El resultado esperado es un incremento en la ambición por parte de todos los países.

En concreto, lo anterior implica que la iniciativa aquí suscrita permite que la LGCC incorpore otras fuentes de reducción de emisiones, otros gases y compuestos, como el carbono negro y otros instrumentos que amplíen la participación en la lucha contra el calentamiento global.

Importancia de reformar la Ley General de Cambio Climático.

Pasan a continuación los diputados proponentes a exponer la importancia de reformar la LGCC, señalando que la dinámica internacional de atención al problema del cambio climático ha adquirido nuevos bríos con la adopción y entrada en vigor del Acuerdo de París, y con la preparación y envío de

NDC. Lo establecido por el Acuerdo implica nuevas responsabilidades para los países que son parte de la Convención. El cambio que esto conlleva, asociado a la existencia de nuevos compromisos asumidos por el país, obligan a la revisión y actualización de la LGCC.

El reconocimiento tácito del Acuerdo de París, la NDC y la MCS como componentes de la LGCC es fundamental para indicar la forma en que México trabaja y atiende el problema, uniéndose a los países miembros de la Convención a favor de un objetivo común.

La iniciativa en comento asigna la debida importancia a este Acuerdo y lo que de él deriva. Dicho enfoque se comparte con la iniciativa de la diputada Ángeles Rodríguez, descrita en la primera parte de este apartado, la cual subraya el papel del Acuerdo de París como instrumento de la CMNUCC para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países parte.

Ambas iniciativas reconocen la importancia de las NDC, entendiendo que éstas, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Al reconocer a las NDC como componente de la política nacional, la LGCC necesita actualizar su enfoque y alcance, así como definir con claridad las acciones, objetivos y metas que pueden asumirse de conformidad con el Acuerdo de París y bajo los propios preceptos y objeto de la ley.

Agregan que las NDC representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del acuerdo en el mediano plazo. Según el propio Acuerdo de París, las NDC deben ser revisadas y actualizadas con una frecuencia definida, en el proceso de publicación y monitoreo debe indicarse con claridad y transparencia sobre su ejecución y progreso. Estos elementos capturados por el Acuerdo de París dentro de los temas de comunicación de información y de transparencia, son esenciales y no pueden eliminarse de la consideración plena de las NDC dentro de la LGCC.

Al respecto, los autores de la iniciativa coinciden en ampliar la operatividad y efectividad de la NDC, en un contexto de planeación de largo plazo, con base en los elementos que provienen del artículo 4 del Acuerdo de París y que son compartidos con la propuesta de la diputada Rodríguez y que fueron expuestos con anterioridad.

Con la actualización de la LGCC, el país busca contribuir al esfuerzo global de atención del problema del cambio climático, en concordancia con lo señalado por la convención.

Un elemento fundamental es que aun cuando la ley asuma dicho objeto, México no puede responsabilizarse de lograr la estabilización global de la concentración de gases de efecto invernadero dado que México emite entre el 1 y 2 por ciento de las emisiones globales. En todo caso, la acción del país puede aportar hacia dicho fin. Por lo que se sugiere una adecuación al **objeto de la ley**.

Junto con el ajuste a las definiciones, esta propuesta de reformas amplía los principios que rigen a las políticas públicas en materia de cambio climático; adecua las atribuciones de niveles de gobierno y de instituciones previstos por la propia ley; y define los nuevos instrumentos de acción como los relativos a adaptación, alerta temprana, mercado de carbono y las contribuciones determinadas a nivel nacional. Finalmente, se incorporan las metas asumidas por México, dentro de su NDC, al conjunto de metas nacionales en materia de cambio climático. Con ello, se reconoce su valor y se establece un mandato para su cumplimiento.

Por lo tanto, la reforma persigue armonizar la LGCC con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París y el resto de los instrumentos jurídicos asociados a los compromisos aceptados voluntariamente por México. Estos instrumentos se justifican en la iniciativa como se muestra a continuación:

1. Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés)

En la decisión 1/CP.16 párrafo 15, se establece un proceso para que las partes que son países menos adelantados puedan formular y ejecutar Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés), basándose en su experiencia en la preparación y ejecución de los Programas de Acción Nacional de Adaptación (NAPA, por sus siglas en inglés).

En la decisión 5/CP.17 párrafo 1, se convino en que el proceso de los NAP tendrá los siguientes objetivos: a) Reducir la vulnerabilidad frente a los efectos del cambio climático mediante el fomento de la capacidad de adaptación y de la resiliencia; b) Facilitar la integración de la adaptación al cambio climático, de manera coherente, en las políticas, las actividades y los programas pertinentes nuevos y ya existentes, particularmente en los procesos y estrategias de planificación del desarrollo, en todos los sectores en que corresponda y a diferentes niveles, según proceda.

El Acuerdo de París de 2015 en su artículo 7, párrafo 9, indica que cada parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir, entre otros, el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación.

En la decisión 4/CP.21 y 6/CP.22 párrafo 2, se alienta a las partes a que transmitan a la NAP Central (http://www4.unfccc.int/nap/Pages/Home.aspx) sus productos y resultados relacionados con el proceso de formulación y ejecución de los NAP.

De esta manera, a fin de tener el instrumento que permita la adaptación de mediano y largo plazo, y el desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderla, se incorpora el Programa Nacional de Adaptación.

2. Sistemas de alerta temprana

La Conferencia Internacional sobre Sistemas de Alerta Temprana para la Reducción de Desastres Naturales (EWC'98), de 1998 en Potsdam, Alemania, subrayó la importancia de la alerta temprana como elemento cardinal de las estrategias nacionales e internacionales de prevención para el siglo XXI.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (WSSD, por sus siglas en inglés), celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, en 2002, lanzó un llamamiento para intensificar el compromiso de apoyo a la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD) e incluir la reducción de desastres y riesgos y, en particular, el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas y redes de alerta temprana en las políticas y planes de acción de desarrollo sostenible.

La adopción del "Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015 sobre el aumento de la resiliencia de las naciones y comunidades ante los desastres" (EIRD, 2005), celebrada en Kobe, Hyogo, Japón, en 2005, subrayó la importancia de conocer los riesgos y potenciar la alerta temprana para reducir los desastres. De la misma forma, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (UNISDR, 2015) tiene como uno de sus objetivos el aumentar considerablemente la disponibilidad y el acceso de las personas a los sistemas de alerta temprana de peligros múltiples y a la información sobre el riesgo de desastres y las evaluaciones para 2030.

Por su parte el Acuerdo de París de 2015, artículo 8, párrafo 4, señala que una de las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitadora para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo son los sistemas de alerta temprana la preparación para situaciones de emergencias y los seguros contra los riesgos.

En la quinta sesión de la Plataforma Global para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR, 2017) celebrada en mayo de 2017 en Cancún, México, se llevó a cabo la conferencia de alerta temprana multi-riesgos que se centró en aumentar la disponibilidad y el acceso a los sistemas de alerta temprana multi-riesgos y la información y evaluaciones de riesgo de desastres.

Por consiguiente, como medida de protección a la población localizada en zonas de riesgo, se propone un conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, armónizados con el Sistema Nacional de Protección Civil con el fin advertir a la población, de manera expedita sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

3. Resiliencia

El término resiliencia es usado en 1992 en el documento que establece la creación y el propósito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en donde, en el artículo 1 define a los "efectos adversos del cambio climático" como los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la resiliencia o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

Por su parte, el IPCC (por sus siglas en inglés) define a la resiliencia como la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales para afrontar un fenómeno, tendencia o perturbación peligroso respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conserven al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación (IPCC, 2014).

En el Acuerdo de París se menciona el concepto de resiliencia, en el artículo 2, párrafo 1, se indica el aumento a la capacidad de adaptación y la promoción a la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de GEI sin comprometer la producción de alimentos.

En el artículo 7, párrafo 1, se especifica el establecimiento del objetivo mundial de adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático, para contribuir al desarrollo sostenible, en el mismo art. 7, párrafo 9, se mencionan los procesos de planificación de la adaptación y de mejoras a los planes, políticas y contribuciones, en el inciso e) se menciona que se podrá incluir el aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos a partir de la diversificación económica y el manejo sostenible de los recursos naturales.

En el artículo 8, párrafo 4, inciso h), se sugiere actuar de manera colaborativa para mejorar el conocimiento, las medidas y el apoyo en la resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas. En el artículo 10, párrafo 1, se menciona la visión de largo plazo, en donde se deben hacer efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de GEI.

En la decisión 5/CP.22 el párrafo 8 se pide al Comité de Adaptación que vele por que el proceso de examen técnico de la adaptación conduzca al objetivo previsto de determinar las oportunidades concretas para reforzar la resiliencia, reducir las vulnerabilidades y aumentar la comprensión y la aplicación de las medidas de adaptación, entre otras cosas mediante la elaboración de documentos técnicos.

Por consiguiente, aunque en la LGCC ya se incluye el concepto de resiliencia, se agrega a su objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, complementándolo con la frase: "y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático".

4. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC)

En lo relacionado al IPCC al que se hace mención en párrafos anteriores, se señala que este fue constituido en 1988 para evaluar el conocimiento científico, técnico y socioeconómico sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. En base a dicho mandato, el IPCC a la fecha, ha elaborado y puesto a disposición de la comunidad científica internacional y de los tomadores de decisiones, cinco Informes de Evaluación (IE) en los que se presentan el estado de la ciencia física del sistema climático, de la vulnerabilidad socioeconómica y de los sistemas naturales,

y de las opciones de mitigación de gases de efecto invernadero, considerando medidas que pueden tomarse tanto en el mediano como en el largo plazo.

Se ha incorporado a las definiciones de la LGCC porque se cita en el artìculo 98, con la reforma propuesta.

A partir de las motivaciones expuestas, los diputados proponentes plantean su iniciativa en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción II, y VI; 3o., fracción I, recorriéndose de la I a la VII, IX, X, recorriéndose la VIII, XII, recorriéndose la IX, XIV, recorriéndose de la X a la XXIII, XXXIX, recorriéndose la subsecuente; XXXI, recorriéndose de la XV a la XXXI, recorriéndose de la XXXII a la XXXIV; 7o, fracción III y IV; 15, fracción V; 28, primer párrafo recorriéndose el subsecuente; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracción IV, VI; 57, fracción IV; 58, fracciones III recorriéndose la actual y IV; 63 primer párrafo; 64 primer párrafo, fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; Artículo Tercero Transitorio, eliminándose las fracciones, y Artículo Cuarto Transitorio; y se adicionan una fracción VIII del artículo 2o; una fracción XXXIX del artículo 3o.; las fracciones I, V y X, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 3o. una fracción; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; una fracción XIX al artículo 47; y una fracción IV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 58; se agregan tres párrafos, eliminándose las fracciones del 63; se adicionan dos párrafos al artículo segundo transitorio; de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono **y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

I. a VII. (Se recorren).

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

VIII. (Se recorre)

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

IX. (Se recorre)

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

X. a XXIII. (Se recorren).

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXIV. (Se recorre)

XXXI. Programa Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XV. a XXXI. (Se recorren)

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XXXII. a XXXIV. (Se recorren).

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional,** así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y el **Programa Nacional de Adaptación,**y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; cuidando en lo posible no representar un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar un Programa Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático, el Programa Nacional de Adaptación** y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional **y las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y el Programa Nacional de Adaptación;**

VII. a XVIII. ...

XIX. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, las contribuciones determinadas a nivel nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. La Estrategia Nacional;

II. El Programa;

III: El Programa Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. Los programas de las entidades federativas.

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes, modificaciones o cancelaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París,** la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículo 94. La secretaría, con la participación **y consenso** de la comisión, el consejo **y la representación de los sectores participantes,** establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París,** para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000. Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados a países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos. Estas metas se revisarán cuando se publique la siguiente Estrategia Nacional.

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de la forma siguiente: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Artículo Tercero. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebéc, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Cuarto. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Una vez planteados los antecedentes, los objetivos y contenidos de las iniciativas que aquí se dictaminan, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Los diputados integrantes de la Comisión de Cambio Climático manifiestan su acuerdo con los diputados proponentes de ambas iniciativas en cuanto a su interés por perfeccionar el marco jurídico que sirve de base para la formulación de la política nacional de cambio climático y el diseño las políticas que permiten concertar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, al proponer armonizarlo con el Acuerdo de París.

SEGUNDA. Cabe hacer una reflexión respecto del objetivo de las iniciativas. En el caso de los tratados internacionales al cumplir con los requisitos de haber sido firmados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República, pasan a formar parte del Derecho mexicano, la recepción del Derecho Internacional dentro de nuestro sistema jurídico ha tenido como práctica insertarlo en leyes federales.

En este sentido, se pueden citar ejemplos de leyes federales que recogen los preceptos plasmados en tratados internacionales. Tal es el caso de la Convención del Mar (CONVEMAR) y la Ley Federal del Mar.

Se considera que no es del todo correcta la afirmación hecha en la iniciativa en el sentido de que las reformas, al aprobarse, le confieren legalidad a los compromisos asumidos por nuestro país en el Acuerdo de París. Sin embargo, por los argumentos expuestos en los párrafos previos, los integrantes de este órgano dictaminador consideran pertinente las iniciativas de reforma que aquí se dictaminan.

TERCERA. Esta dictaminadora destaca tres observaciones:

a) La primera tiene que ver con la propuesta de reforma del artículo 2o. (Título Primero, Disposiciones Generales) En particular, respecto del inciso VIII, para lo cual "...se sugiere una adecuación a la redacción, de tal forma que no quede lugar a dudas de que la LGCC establece condiciones en México para que el país esté en mejor posición de contribuir al logro de los objetivos del Acuerdo de París, y dejar en claro que no es la responsabilidad solamente de México o de la LGCC el cumplimiento de dicho Acuerdo".

b) La segunda observación se refiere al artículo 3º, el cual establece las definiciones de la LGCC. Al respecto, se incorpora la definición de "carbono negro" y **los contaminantes climáticos de vida corta**. Con ello, será posible entonces introducir estos compuestos y proponer una meta de reducción, misma que ahora está en la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC)".

c) La tercera se refiere a la redacción del artículo Segundo transitorio en el que se plasman los compromisos (metas) que el país asumió como parte de su contribución al esfuerzo global de reducción de emisiones.

Adicionalmente, en el artículo Segundo transitorio se incorpora la mención al pico de emisiones nacionales al 2026, según se establece en la Contribución Nacionalmente Determinada.

CUARTA. Una observación adicional de esta dictaminadora tiene que ver con la forma en que se denotan las cantidades porcentuales en el artículo Segundo transitorio de ambas iniciativas, que hacen necesaria la modificación con el propósito de que no exista ambigüedad al manejar las reducciones como números negativos.

Se opta por la siguiente redacción: "La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: ..."

En estricto sentido, la reducción de una magnitud cualquiera es una **variación negativa**, por lo que hablar de una reducción, de cierta magnitud, con signo negativo es, en realidad, un incremento en esa medida.

QUINTA. Se ha suprimido la nueva sección propuesta por la iniciativa de la diputada Rodríguez que adiciona (Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo) con la finalidad de evitar un eventual impacto presupuestal de la aprobación de la iniciativa; no obstante que la propuesta en cuestión no crea nuevas dependencias ni altera las estructuras orgánicas actuales, así como no se crean programas presupuestales.

SEXTA. De la revisión de las iniciativas en comento, se destacan las siguientes virtudes:

- Resaltar la noción de que la participación de México es la aportación responsable de un país y que por lo tanto contribuye, mas por sí sola no logrará la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, como aparece actualmente en la LGCC.
- También, como parte de los objetivos de la Ley, se complementa el objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, el de promover una economía resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.
- Así mismo, acorde con el objetivo de las iniciativas que aquí se dictaminan, se adiciona una fracción VIII por la que se agrega como objetivo de la LGCC el de establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París.

— Se consideran una aportación acertada incluir como atribución de la Federación la formulación del Programa Especial de Cambio Climático y las Contribuciones determinadas a nivel nacional, así como elaborar, junto con el atlas nacional de riesgo, el Programa Nacional de Adaptación. La incorporación de éste último, con los sistemas de alerta temprana. Es de lo más notable en materia de adaptación.
— Al incorporar el concepto de progresividad se reconoce la obligación de que la revisión de las contribuciones nacionales no represente un retroceso en las ambiciones de su alcance, evitará que titubeos políticos nieguen los esfuerzos por un mejor ambiente, el desarrollo sustentable y la calidad de vida.
— En materia de evaluación de la política de cambio climático, esta tarea deberá tomar en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París.

SÉPTIMA. Con respecto a la iniciativa presentada el pasado 30 de noviembre, se suprime la frase "cuidando en lo posible" en la fracción XIII adicionada al artículo 26 y referida a las metas para el cumplimiento de la LGCC, que deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo. La razón es que dicha frase atenta contra el valor esencial del principio de progresividad del Acuerdo de París en relación a que una meta de mitigación no represente un retroceso a las metas anteriores.

En relación con la modificación al primer párrafo Artículo 63, relativo a las facultades de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, se elimina la palabra "cancelaciones" en referencia a las facultades de la Comisión sobre los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional. Lo anterior, en virtud de que la posibilidad de que la Comisión cancele metas o acciones va en contra de la misma instancia, que, con anterioridad aprobó la Estrategia.

OCTAVA. La propuesta de formular un Programa Nacional de Adaptación se modifica para sustituirla por una Política Nacional de Adaptación. Lo anterior, con el fin de que armonice con inminentes reformas a la Ley de Planeación.

Finalmente, aunque la iniciativa no lo señala, es necesario incluir en esta reforma la adición de cuatro párrafos al artículo Segundo transitorio del Decreto que expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012 con el fin de incorporar los compromisos y metas de la Contribución determinada a nivel nacional.

Por último, es necesario reconocer que las iniciativas que aquí se dictaminan consolidad la política de México en materia de cambio climático y la ponen al día respecto de los esfuerzos internacionales por un mundo habitable y el desarrollo sustentable.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción VII; 7o., fracciones III y IV; 15, fracción V; 28; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracciones IV y VI; 57, fracción IV; 63; 64, primer párrafo y fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; se adicionan una fracción VIII al artículo 2o.; las fracciones I, IX, X, XII, XIV, XXIX, XXXI, y XXXIX, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3o.; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; un segundo párrafo al artículo 31; una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden al artículo 47; las fracciones III y IV, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 58; un segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo Segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, y se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 63.

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para **que México contribuya a** lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono **y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

II. a VIII. ...

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXXI. Política Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XL. a XLII. ...

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional,** así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y la **Política Nacional de Adaptación,** y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, **y**

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación** y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos, en coordinación con los organismos nacionales que intervengan en la política económica.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional **y las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y la Política Nacional de Adaptación;**

VII. a XVIII. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XIX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, **las contribuciones determinadas a nivel**

nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. y II. ...

III: La Política Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. ...

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional, **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran y se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación **teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta**

para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París,** la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

...

I. a III. ...

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

...

I. a V. ...

Artículo 94. La secretaría, con la participación **y consenso** de la comisión, el consejo **y la representación de los sectores participantes,** establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París,** para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. ...

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Tercero a Décimo. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias

internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Tercero. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de diciembre de 2017.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. AARÓN GONZÁLEZ ROJAS			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER	SERGIO GOMEZ OLIVIER		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			
DIP. DULCE MARÍA MONTES SALAS			
DIP. EDNA GONZÁLEZ EVIA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XI

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria

23 De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto que reforma los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria

41 De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

61 De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los Códigos de Justicia Militar, Militar de Procedimientos Penales, y Penal Federal, así como de la Ley para conservar la Neutralidad del País

93 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 46 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

113 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8o., 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

129 De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático

Anexo XI

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.

III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.-ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

1.- El veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado Oscar García Barrón**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

2.- Con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-5-2964**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **8174**, que contiene la Iniciativa mencionada en el numeral anterior.

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integra a través de su Secretaria Técnica las opiniones de sus diputados integrantes, con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre de 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Desde tiempos de la conquista y colonización española, de los pueblos y tierras que habitaban el territorio de lo que hoy es nuestro país, los pueblos originarios sufrieron

abusos, engaños, trampas legales, y despojos, que los privaron de la justa y legal propiedad y tenencia de la tierra.

La tierra es, para el ser humano, un elemento natural considerado casi sagrado, pues ella es el asiento de las familias, la porción de superficie que nos ve nacer, la tierra de nuestros padres y antepasados, así como de donde brotan los frutos y alimentos que sacian nuestra hambre.

Por ese motivo, la seguridad jurídica, la certeza, la razonabilidad, la limitación en la superficie, entre otros, han sido los elementos constitutivos del derecho de propiedad.

Desde la lucha de independencia nacional, enarbolada por el Cura de Dolores, don Miguel Hidalgo, al frente de miles de indígenas y mestizos, se propugnó por la justicia social, especialmente, para los campesinos y agricultores.

Tuvo que pasar, sin embargo, medio siglo de inestabilidad política, hasta que los patriotas liberales lograron llevar a cabo el plan de reformas vislumbradas por el genio de don Valentín Gómez Farías, desde el año de 1833, destruyendo así el añejo poder de la casta conservadora, apoyada por el ejército y el clero, que sustentaba el añejo sistema de explotación colonialista semifeudal.

Fue el genio sin igual del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García, y de su dorada pléyade de contemporáneos liberales y reformistas, quien logró construir el verdadero Estado Mexicano, con las características de ser liberal, republicano, sustentado en el respeto por los valores cívicos y en el cumplimiento de la ley.

No obstante, lo anterior, la dictadura feroz y antinacional del General Porfirio Díaz, poco a poco volvió a despojar a los campesinos de sus tierras para dárselas a los

latifundistas nacionales y extranjeros, en un largo proceso de desnacionalización de las tierras de México.

Fue hasta la gloriosa gesta revolucionaria de 1910, que volvieron a enarbolarse los principios perennes de justicia para el campesino y para el obrero, con los postulados de los Flores Magón, Madero, Zapata, Villa, Carranza, y muy especialmente durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, cuando se llevó a cabo la gloriosa reforma agraria.

Con la evolución de los tiempos, el cambio geopolítico después de la caída del bloque socialista, México entró de lleno a la modernización de sus leyes e instituciones, creando así en 1992 la Ley Agraria y los Tribunales Agrarios.

A lo largo de estos 25 años de aplicación de este nuevo modelo legal y de justicia, la Ley Agraria ha tenido sólo 11 reformas, para actualizarla según los cambios en la convivencia social.

Entrando de lleno a la materia de la presente iniciativa, como representante popular integrante del sector agrario, sabemos y conocemos de la compleja problemática que enfrentan diversos ejidos y comunidades, en el sentido de que la ocupación previa de tierras, bajo el pretexto de que se está tramitando la respectiva expropiación, lleva años e incluso décadas, cuando debiera ser una ocupación por lapso muy breve, situación que deja a los sujetos agrarios en completo estado de inseguridad jurídica, ya que materialmente no puede seguir ocupando ni trabajando sus tierras, pero al mismo tiempo, éstas no han sido expropiadas, es decir, están viviendo en una especie de "limbo" o "zona gris" que de manera injusta aprovechan las grandes compañías y corporaciones, muy especialmente las de la industria energética, minera y extractiva, así como diversas obras públicas de infraestructura.

Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

El procedimiento de expropiación que establece la Ley Agraria en su artículo 93, debe tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y habrá de hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar mediante indemnización.

En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo efectuara por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Por lo que hace al tema de la ocupación previa debe decirse en primera instancia que el artículo 94 último párrafo de la Ley agraria, dispone lo siguiente: "Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente".

De lo transcrito, pudiera concluirse que la ocupación de los bienes expropiados procede después de haberse realizado el pago de la indemnización correspondiente, sin embargo, la propia ley en su artículo 95 dispone en principio la prohibición de autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas se tramita expediente de expropiación, sin embargo, la permite cuando los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Cuestión que es reafirmada por el Reglamento de la Ley Agraria al disponer en su artículo 66 que la ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Así mismo dispone el citado ordenamiento que cuando se trate de la ocupación previa deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
II. La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y
III. Las causas por las que puede rendirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

En la celebración del referido convenio debe intervenir la Procuraduría Agraria, quien solicita la inscripción del mismo al Registro Nacional Agrario.

No deberá pasarse por alto que cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto, debiendo la promovente desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

Como dato importante debe decirse que tal figura ha tenido con el paso del tiempo grandes cambios, pues antes de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, se permitía la ocupación previa de los bienes expropiados, y es

precisamente con dicha ley en la que en su artículo 127 se prohibía que se ocuparán los bienes expropiados antes del pago de indemnización correspondiente y recalcar que solo fue derogada.

Actualmente, tal y como se dijo anteriormente, la Ley Agraria en principio prohíbe que se ocupen previamente a la indemnización los bienes expropiados, existiendo la posibilidad de realizarse siempre que se cumplan con los requisitos antes señalados y que consideramos insuficientes.

Resulta de gran interés mencionar que respecto del tema, la Dra. Bertha Beatriz Martínez Garza, al analizar lo que se expresó en el diario de debates de la reforma de 1971, resalta la idea de mantener siempre la prohibición de ocupar previamente al pago de la indemnización las tierras que se pretenden expropiar, resaltando para ello la gran dependencia económica del ejidatario y su familia a las tierras que cultiva y que le propician los bienes necesarios para subsistir, así he apuntado lo siguiente:

> "...no puede tampoco desconocerse que el ejido en su conjunto y en lo particular la familia campesina sufre con la expropiación un perjuicio en sus derechos es necesario que el Estado, que el gobierno, que el Ejecutivo le otorgue a los campesinos las condiciones necesarias para que puedan no quedar volando sin patrimonio, sin la posibilidad real de sujetarse con mayor seguridad patrimonial en un medio en el cual ya están incorporados".

En efecto, de la anterior cita se desprende sin lugar a dudas la gran dependencia de los ejidatarios a las tierras expropiadas, pues éstas son las que permiten obtener los recursos necesarios para subsistir, resultando por ello necesario que se actualice la legislación agraria y se prohíba de nuevo la ocupación previa de los bienes a expropiar, o en su caso se establezca un mecanismo idóneo que asegure, en caso de llevarse a cabo una expropiación y se requiera la ocupación previa debido a la urgencia del caso, que los perjudicados con la misma puedan seguir

obteniendo los recursos necesarios para subsistir, pues de lo contrario se les dejaría en un estado de indefensión al no tener certeza de cuando se les pagará la indemnización que serviría para seguir sufragando los gastos que le permitan seguir subsistiendo.

Lo antes dicho cobra mayor importancia si se toma en cuenta que hoy en día existen manifestaciones de ejidatarios y comuneros, que lo que exigen es el pago de las expropiaciones realizadas por el Estado para realizar una obra pública (por ejemplo, caso de la carretera federal y de cuota de Cuernavaca), el cual después de empezar los trabajos e incluso de culminar la obra pública, no ha realizado el pago de la indemnización correspondiente, cuestión que resulta aún más importante pues se trata de una persona que siempre cuenta con los recursos necesarios para indemnizar a los particulares ya que año con año designa cierta cantidad de dinero para el pago de sus deudas, lo que podría indicar la existencia de actos de corrupción entre servidores del Estado y los encargados de permitir la ocupación previa de los bienes expropiados.

A lo anterior, considero no se contrapone que en términos del reglamento de la Ley Agraria antes citado, se establezca que en caso de la ocupación previa se llevará a cabo un convenio en el que se pactarán la contraprestación por la ocupación y su forma de pago y, en su caso el pago de daños y perjuicios, pues no debe perderse de vista que la gran mayoría de los ejidatarios son personas que necesitan de sus tierras para subsistir y que en caso de incumplimiento de dicho convenio, quedarían igual de indefensos al tener, en el mejor de los casos que reclamar el cumplimiento de los mismos ante la autoridad competente, trámites que evidentemente son largos y que no aseguran respuesta favorable para el perjudicado.

Por lo expuesto, es por lo que se hace evidente la necesidad de actualizar la legislación agraria con objeto de que **el convenio de ocupación sea obligatorio y**

no opcional como hasta ahora, además de dicho convenio deberá celebrarse antes de que se tramite el procedimiento expropiatorio.

Por las consideraciones antes expuestas el Diputado **Oscar García Barrón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Título Vigente	Propuesta
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**

Sin correlativo	**Artículo Transitorio** **Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que tomando en consideración la vital relevancia del sector agrario, deviene irrebatible que la normatividad en materia agraria, debe procurar la mayor eficiencia en la atención a las reclamaciones y conflictos recaídos en los ejidos, comunidades y sujetos que habitan en ellas, habida cuenta de que la demora o el error en la solución de tales controversias suelen traer aparejados, la improductividad o deficiente aprovechamiento de la tierra, daños o pérdidas a las producciones y cosechas, y no son despreciables las afectaciones que pudieran acarrearse en el disfrute de los derechos fundamentales de los trabajadores del campo, resultando incuestionable que ello también puede tener impactos en el estado de las relaciones familiares e interpersonales y en la conciencia jurídica y la

cultura jurídica de parte importante de la población, pudiendo derivarse también repercusiones políticas.

Que del estudio y analisis de la exposición de motivos, con la que funda el iniciante su pretención de refomar el artículo 95 de la Ley Agraria, se desprende que la misma se encuentra motivada dentro de los acontecimientos, sociales, economicos, culturales y juridicos que forman parte de la vida diaria de los sujetos agrarios, por lo que en este orden ideas, habra de valorarse y hacerse algunas aclaraciones sobre la misma en las consideraciones subsecuentes.

Tercera. Que de la exposición de motivos se advierte confución entre las instituciones de derecho público, ocupación previa y ocupación temporal, lo cual puede atraer conflictos en cuanto a la interpretación normativa, debido a que como la propia exposición de motivos asegura:

> "...*Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica."*[1]

En este sentido, el legislador iniciante asegura que la Ocupación Previa y la Ocupación Temporal son sinónimos, usados indistintamente en la legislación

[1] Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 95 de la Ley Agraria, Dip. Óscar García Barrón, publicado en la Gaceta Parlamentario de la Cámara de Diputados el 24 de Octubre de 2017.

mencionada en la cita anterior, sin embargo, esto no es así, por ello se reproducen los conceptos que la doctrina maneja para cada una,

Ocupación Previa: Es el acto por virtud del cual la dependencia o entidad promovente de una expropiación toma posesión de un bien ejidal o comunal, para realizar una función propia o para prestar un servicio público, atendiendo causas de fuerza mayor o prioritarios.

Ocupación Temporal: Es el acto administrativo por el cual el Estado, en forma transitoria, entra en posesión material, total o parcial, del bien de un particular, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y que da lugar al pago de la indemnización correspondiente.

De esta forma la ocupación previa, se debe entender, como figura exclusiva del Derecho Agrario, teniendo esta como antecedente la declaratoria de Expropiación que sobre el bien ejidal o comunal se habrá de ejecutar, ya que sin esta no podría configurarse su existencia, en tanto que la ocupación temporal se da en el ámbito de una relación de supra a subordinación en el gobernado y el gobernante que no necesariamente transita en el ámbito de la expropiación, sino que por el contrario una vez que termina el acto por el cual fue ocupado temporalmente el bien, la relación termina y transita de nueva cuenta a la esfera jurídica del titular originario.

Tercera. Que el convenio de ocupación previa actualmente es una figura que se encuentra debidamente regulada por el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en su capítulo I del título tercero, en los artículos siguientes:

> **Artículo 56.-** Antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales, la dependencia o entidad promovente podrá celebrar un convenio de ocupación previa con un núcleo agrario, o con los ejidatarios o comuneros titulares de derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del

procedimiento expropiatorio o, en su caso, hasta que la Secretaría determine su cancelación.

Artículo 57.- El convenio de ocupación previa que, en su caso, se suscriba deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;

II. Si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso;

III. Las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie;

IV. Las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común;

V. En su caso, el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promovente, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría, y

VI. El señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que duré la tramitación del procedimiento expropiatorio.

En el caso de que la ocupación previa sea a título oneroso, el convenio también deberá prever lo siguiente:

I. La contraprestación en especie o en dinero o ambas, en su caso; que se cubrirá por el consentimiento de la ocupación, y

II. Las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento.

También las partes podrán determinar, si así lo convienen, un pago inmediato como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación.

Artículo 58.- En la suscripción del convenio de ocupación previa deberá intervenir la Procuraduría, quien solicitará la inscripción del mismo al Registro.

Artículo 59.- Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas las partes al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en el mismo.

La dependencia o entidad promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique el Acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio, salvo que, durante dicho plazo, se celebre nuevo convenio de ocupación de la superficie que se ha venido ocupando. En este caso, la desocupación se realizará en los términos pactados en el nuevo instrumento y conforme lo dispone la Ley.

Cierto es que la Ley Agraria es omisa en cuanto a la mención que hace del convenio de ocupación previa, pues el artículo 95, solo señala la prohibición de la misma, a menos que exista la declaración de voluntad por parte del ejidatario o comunero, o bien la asamblea; por lo cual, quienes integran esta Comisión dictaminadora concuerdan con la idea del iniciante de reformar el artículo en cita, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre a los sujetos agrarios.

Cuarta. Ahora bien, en cuanto al articulado propuesto, esta comisión considera que la redacción debe ser de distinta manera, para lo cual se presenta cuadro comparativo del texto vigente, la propuesta del legislador y el texto normativo propuesto por esta Comisión, de la siguiente manera:

Texto Vigente	Propuesta Dip. Óscar García Barrón	Propuesta Comisión Reforma Agraria
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,

respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.	respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**	respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.** **Para la formalización del convenio aludido en el parrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.**

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos, del artículo 72

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.**

Para la formalización del convenio aludido en el parrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 29 días del mes de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA **PRESIDENTE** **MORENA-EDO MEX**			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO **SECRETARIO** **PRI-OAXACA**			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ **SECRETARIO** **PRI- QUERETARO**			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ **SECRETARIO** **PRI-YUCATAN**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO 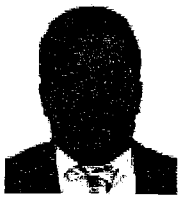 VERDE-CHIAPAS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE MORENA -AOXACA			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL), PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica del proyecto de decreto en estudio.

III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.-ANTECEDENTES

1.- El diez de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural) .

2.- Con fecha once de octubre del dos mil diecisiete, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-3-2601**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **7923**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural).

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica y de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre del 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente expresa y fundamenta su iniciativa en el artículo 27, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual, desprende que el estado debe propiciar las mejores condiciones para el desarrollo rural, buscando garantizar a la población ejidal o rural, empleos bienestar y participación en el desarrollo nacional. Las bases legales para la constitución de las sociedades de producción rural se establecen en la Ley Agraria, así como la forma en que deben operar las mismas. En este sentido, las reglas sobre la administración de las sociedades rurales deben de ser claras y concisas para evitar malas interpretaciones jurídicas y facilitar las actividades productivas de estas organizaciones.

Las sociedades de producción rural son una forma de organización que permite a los productores asociarse para impulsar sus capacidades, permitiéndoles acceder a apoyos públicos o privados, mejorar sus métodos de producción y comercialización, realizar contratos civiles y mercantiles con mayor facilidad, acceder a financiamiento y gestionar proyectos productivos.

El objetivo principal de la iniciativa es la contradicción que existe en el artículo 11 de la Ley Agraria respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley.

Para el Diputado proponente resulta problemático ya que el artículo 109 de la Ley Agraria establece una serie de requisitos adicionales y la necesidad de establecer órganos internos. Estas disposiciones impiden que se cumpla con el espíritu original

de la libre asociación prevista para las sociedades de producción rural, que, como ya se mencionó, el artículo 11 facilita su constitución con al menos dos socios.

Dicho lo anterior la presente iniciativa tiene como fin reformar el último párrafo del artículo 111 para establecer que la constitución y administración de las sociedades se sujetara a lo establecido en su estatuto social o, en su defecto, a la sociedad mercantil con a que se tenga mayor similitud. Esta modificación no implica dejar sin efectos lo establecido en los artículos 108 y 109 de la mencionada ley, si no, dar certeza y claridad a los productores rurales que busquen esquemas de asociación distintos.

Otra finalidad de esta iniciativa, es adecuar las referencias al Registro Público de Crédito Rural para sustituirlas por el Registro Agrario Nacional (RAN).

Por las consideraciones antes expuestas, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural); para quedar en los siguientes términos:

Titulo Vigente	Propuesta
Artículo 111.-...	**Artículo 111.-**...
...	...
...	...
Sin correlativo	**La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil**

	con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.
Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. ...	**Artículo 113.-** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio. ...
Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	**Artículo 114.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo,** en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que

la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que de la exposición de motivos planteada por el legislador iniciante, se entiende que la preocupación de dotar de un marco jurídico armonizado con los acontecimientos vigentes en la vida diaria de los sujetos agrarios, es acertada, pues las llamadas sociedades de producción rural se enfrentan, de primer momento, a problemas en cuanto al procedimiento para registrar debidamente su voluntad de establecerse como asociación, que aunque cierto es también que la misma ha sido resuelta por medio de la facultad reglamentaria de que goza el Titular del Ejecutivo Federal, debidamente establecida en el artículo 89 fracciòn I de la Constitución Federal, no obstante, la formulación de los preceptos normativos, a través del legislador, debe ser clara y precisa, además de corresponder a los intereses de los gobernados y no limitarse a ser objeto de interpretaciones distintas, que no correspondan al espiritu del legislador.

Por lo anterior, es que quienes integramos esta Dictaminadora aplaudimos la iniciativa en estudio, no sin antes analizarla a través de las consideraciones siguientes.

Tercera. Que en el año de 1976 se publicó la Ley General de Crédito Rural, que derogó a la de Crédito Agrícola de 1955 y trajo consigo una nueva visión en función del crédito del campo.

Hasta antes de 1976, las sociedades rurales, se habían concentrado en la obtención de créditos agrícolas o ganaderos, pero a partir de esa fecha ya no solamente se iban a ocupar del crédito agropecuario, sino también de complementar la producción con la comercialización y la industrialización de los productos rurales.

Por eso el Artículo 6º Transitorio de la Ley General de Crédito Rural señalaba que:

> "Las sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito, debiendo transformarse en sociedades de producción rural en un plazo no mayor de 24 meses."

Así fue como nació la figura asociativa de sociedad de producción rural que con la aparición de la Ley Agraria de febrero de 1992, se instauro que dichas sociedades de producción rural, se implantarían dentro de la vida comunitaria de la propiedad social, con el objetivo principal de obtener crédito del sistema bancario oficial y complementar la producción con la transformación y la comercialización.

Sin embargo, tiene razón el iniciante al señalar que el registro de las mismas ha sido todo un problema al que se enfrentan quienes tienen el deseo de contituirse formalmente, pues el Registro al que hace alusión el artículo 111 de la Ley Agraria vigente, señala que dicha inscripción y registro de las Sociedades de Producción Rural y las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, debían continuar inscribiéndose en el Registro Público de Crédito Agrícola hasta en tanto se publicara el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, aunque en realidad, en muchos casos, la inscripción se llevo a cabo en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, Sección Crédito Agrícola, trayendo consigo que dicho Registro de Crédito Agrícola nunca apareciera dentro de los organismos de los poderes Ejecutivos locales, y menos aún a nivel Federal, además de que cuando los socios trataban de inscribirlos ante los Registros Públicos de la Propiedad y Comercio de la entidad que se tratase, estos los rechaban, haciendo alusión que todo acto que se relacionara con la materia agraria, era facultad de la autoridad federal.

Tercera. Que ante esta situación lo que convino fue que a través de la facultad reglamentaria ejercida por el Titular del Ejecutivo, se solucionara el problema causado por el Contituyente Permanente cuando tuvo a bien legislar sobre el

artículo 27 constitucional y expedir la Ley Agraria; por ello a la fecha, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, señala:

> **Artículo 22.** Las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> **III.** Calificar e inscribir:
>
> ...
>
> **I)** Las actas constitutivas de las uniones de ejidos y comunidades, de las asociaciones rurales de interés colectivo, de las sociedades de producción rural, de las uniones de sociedades de producción rural, de las sociedades de solidaridad social, así como de las federaciones de sociedades de solidaridad social y, en su caso, las modificaciones que sufran en su estructura y objeto social las referidas personas morales, y
>
> ...
>
> **Artículo 32.** Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:
>
> ...
>
> **VII.** Las sociedades rurales;
>
> ...
>
> **Artículo 39.** En el Folio Agrario de sociedades se deberá asentar todo lo relacionado con las actas constitutivas, sus estatutos, la razón o denominación social, los nombres de sus asociados, el objeto y el capital social, así como cualquier acto que las modifique o extinga.

Por lo cual la intención del iniciante es coherente respecto de lo que ocurre en la actualidad, sobre las Sociedades de Producción Rural, sin importar la modalidad que adopten en su organización interna.

Cuarta. Que del artículado propuesto, se desprenden cuestiones que podrían causar mayores problemas si las mismas fueran aprobadas, por lo cual se analizan los artículos de manera individual, de la siguiente forma:

> **Artículo 111.-**...
>
> ...
>
> ...
>
> **La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.**

El Diputado proponente expresa en su exposición de motivos que el artículo 111 tiene una contradicción respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que *"se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley".*

Esta comisión dictaminadora al analizar el artículo 108 y 109, y que de la interpretación sistematica y literal de ambos artículos; concluye en general, que, hablar de la constitución y administración de las sociedades rurales se refiere a los elementos que deben de contener para darle formalidad y en su caso protección a la sociedad.

Como lo establece la Ley Agraria, tanto el artículo 108 y 109 se refieren al procedimiento que se debe seguir para la constitución, de estas sociedades:

- Resolución de la Asamblea de cada núcleo que participe en la organización, o bien, de los productores rurales en su caso (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Elección de dos representantes de la Asamblea de cada núcleo y dos miembros designados de entre el Comisariado Ejidal o comunal y el Consejo de Vigilancia de cada participante, así como la determinación de sus facultades (artículo 108 y 109 de la Ley Agraria).
- Asamblea constitutiva, en la que se elige al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia y se aprueban los estatutos (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Protocolizar el acta constitutiva ante un fedatario público (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Inscripción del acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (excepto ARIC y las uniones de ejidos).

Asimismo, la Ley Agraria dispone en su artículo 109 que los estatutos de las organizaciones deberán contener:

- Denominación.
- Domicilio.
- Duración.
- Objetivos.
- Capital.
- Régimen de responsabilidad.
- Lista de miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.
- Órganos de autoridad y vigilancia.
- Normas de funcionamiento.

- Ejercicio y balance.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para su disolución y liquidación.

Con lo anterior, se desprende que no existe contradicción alguna en los mencionados artículos, ya que el artículo 111 solo establece uno de los elementos para la constitución de dicha sociedad, el cual es el número mínimo de socios para la integración de esta.

Aunque ciertamente se deben regir conforme a sus estatutos sociales (cuyo concepto debe ser entendido como acta constitutiva) sobre los cuales se haya declarado la voluntad de la formación de la Sociedad de que se trate, sin embargo, esto se entiende de sobre manera, pues es en ella en que se depositan los acuerdos minimos en que habra de sustentarse dicha Sociedad, por ello esta Comisión establece necesario que el artículado quede de la siguiente manera:

> Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.
>
> La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.
>
> Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

> La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio.**

Por lo que toca al artículo 113, se analiza a continuación:

> **Artículo 113.-** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio.
>
> ...

Del artículo anterior, se establece que la misma es correcta pues sigue la suerte del artículo 111 y solo se adecua su texto conforme a lo expuesto en las Consideraciones anteriores.

Por otra parte en el texto del artículo 114, el iniciante propone lo siguiente:

> **Artículo 114.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo,** en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Como ya se ha dicho el Registro Publico de Crédito Rural, actualmente es una figura en desuso, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no sería el órgano de la Administración Pública ideal para la emisión de dichos reglamentos, además que la misma se encuentra reservada para el Presidente de la República según lo establecido en el Artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna, mismo que se reproduce a continuación:

> Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por lo cual, el texto que debe ser aprobado, a juicio de esta dictaminadora sería el siguiente:

> **Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de ls dependencias de la administración pública federal,** considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos,** en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente titulo**.

Quinta. Por lo que antecede, esta Comisión al examinar las consideraciones del Diputado, estima viable la propuesta de la actualización de las disposiciones normativas mencionadas en el artículo 111, 113 y 114, al establecer la congruencia y consistencia del marco jurídico a fin de garantizar el desarrollo integro de quienes convergen en la materia Agraria.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la **fracción A**, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reformas los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria.

Artículo único. - Se reforman los artículos 111, cuarto párrafo, 113, ~~segundo~~ primer párrafo y 114 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...

...

...

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio.**

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio.

...

Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de ls dependencias de la administración pública federal, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos,** en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente título**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre del 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA **PRESIDENTE** **MORENA-EDO MEX**			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO **SECRETARIO** **PRI-OAXACA**			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ **SECRETARIO** **PRI- QUERETARO**			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ **SECRETARIO** **PRI-YUCATAN**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO VERDE-CHIAPAS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE MORENA -AOXACA			

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA FABIOLA ROSAS CUAUTLE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército Y Fuerza Aérea Mexicanos.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 16 de noviembre de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, la Diputada Fabiola Rosas Cuautle integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2685 del 16 de noviembre de 2017 y con número de expediente 8532, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional para su estudio y dictaminación.

3. El 17 de noviembre de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el propósito reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La diputada proponente establece que: "Las instituciones armadas permanentes de los Estados Unidos Mexicanos tiene como misión defender la integridad, la independencia, la soberanía de la nación, brindar auxilio y obras sociales que tiendan al progreso del país, y en ocasiones de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes, y la reconstrucción de las zonas afectadas"

Menciona en la iniciativa que "La organización del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se establece en la Ley Organiza del Ejército y Fuerza AÉREA Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, desde entonces ha sufrido siete reformas. En sus disposiciones se señala la integración, niveles de mando, composición, recursos materiales, económicos y animales, así como la regulación al personal y a los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos."

Como parte de su motivación señala que: "La Jurisdicción militar es de naturaleza jurídica autónoma de acuerdo con nuestra Carta Magna. La administración de justicia militar corresponde al Supremo Tribunal Militar, a los Tribunales Militares de Juicio Oral, a los Jueces Militares de Control, a los Jueces de Ejecución de Sentencia, de conformidad con lo que señala el Artículo 1° del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, que reservo en sus disposiciones transitorias la homologación en todos los ordenamientos que hagan referencia al Supremos Tribunal Militar, a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Defensoría de Oficio Militar."

Finalmente concluye: "El artículo transitorio mencionado en el párrafo anterior, se debe entender como una medida temporal que dejo subsistente la obligación legislativa de homologar las leyes del ordenamiento jurídico mexicano de conformidad con las nuevas denominaciones de las instituciones castrenses que establecieron las reformas publicadas en el diario Oficial de la federación el 16 de mayo de 2016. Por lo que, la presente Iniciativa busca actualizar en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dichas denominaciones, de conformidad con sus atribuciones"

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Seguridad Social realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Del análisis de las propuestas de la diputada proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos presentada por la Diputada Fabiola Rosas Cuautle	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Título Tercero Niveles de Mando en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo II Mando Supremo	
Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Procurador** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del **Supremo Tribunal Militar;** III. a IX. ...	Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del **Tribunal Superior Militar;** III. a IX. ....
Sección Segunda Órganos del Alto Mando	
Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Organos del Fuero de Guerra; y IV. ...	Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Órganos del Fuero **Militar;** y IV. ...
Órganos del Fuero de Guerra	
Artículo 27. Los Organos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar.	Artículo 27. Los Órganos del Fuero **Militar** conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar y **el Código Militar de Procedimientos Penales.**
Artículo 28. Los Organos del Fuero de Guerra son: I. **Supremo Tribunal Militar;**	Artículo 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son: I. **Tribunal Superior Militar;**

II. **Procuraduría** General de Justicia Militar; y III. **Cuerpo de Defensores** de Oficio.	II. **Fiscal** General de Justicia Militar; y III. **Defensoría** de Oficio **Militar.**
Artículo 29. La organización y funcionamiento del **Supremo Tribunal Militar**, **Procuraduría** General de Justicia Militar y Cuerpo de Defensores de Oficio, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.	Artículo 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar**, **Fiscal** General de Justicia Militar y **Defensoría** de Oficio **Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.
Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del **Supremo Tribunal Militar**, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.	Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del **Tribunal Superior Militar,** son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.
Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo IV Los Servicios Disposiciones Comunes	
Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. ... IX. Justicia; X. a XIV. ...	Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. IX. Justicia **Militar;** X. a XIV. ...
Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.	Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia **militar** que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.
Servicio de Justicia	
Artículo 92. El servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero **de guerra** y vigilar **el cumplimiento** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos	Artículo 92. El Servicio de Justicia **Militar** tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero **militar** y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia **militar**; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico

técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes: I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio; II. a VII. ...	jurídicos; y además realizará las actividades siguientes: I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio **de Justicia Militar**; II. a VII. ...
Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo V Cuerpos Especiales	
Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes: I. a V. .... VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes: A. ... B. Auxiliar a la Policía **Judicial** Militar.	Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes: I. a V. .... VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes: A. ... B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.
Capítulo VI Cuerpos de Defensas Rurales	
Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero **de guerra**, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.	Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero **militar**, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.
Título Quinto Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capitulo III Situación de los Militares Sección Primera El Activo	

Generalidades	
Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Nacionales**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.	Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.
Del Adiestramiento	
Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero **de Guerra;** los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurran a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero **de Guerra**, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que concurran.	Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero **Militar**; los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurran a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero **Militar**, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que ocurran.
De las Licencias	
Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **de la Unión**, de los Gobiernos de **los Estados**, **del Departamento del Distrito Federal**, de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.	Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal,** de los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos. ... ...

Capítulo IV Escalafones	
Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos: I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas; y II. ...	Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos: I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**, y II. ...
Título Sexto Recursos Materiales, Económicos y Animales Capitulo II Recursos Económicos	
Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley y Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público** o los Ordenamientos que los substituyan.	Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta,** o los Ordenamientos que los substituyan.
Título Séptimo De los Edificios e Instalaciones Capitulo Único	
Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de	Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de

Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.	Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.
Transitorio	
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Primera. Se coincide con la Diputada proponente que de acuerdo al primer párrafo del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De acuerdo al fundamento constitucional antes mencionado, las Secretarias de Estado tienen facultad para administrar los asuntos de su competencia, para lo cual, la Secretaria de la Defensa Nacional realiza su labor.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaria de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que está facultada para llevar a cabo importante labor.

Tercera. Así como también, se concuerda con la Diputada proponente que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tienen la primordial misión de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, garantizar la seguridad interior y auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, así como de brindar apoyo en caso de desastres, coadyuvar con las autoridades civiles para el mantenimiento del orden, el auxilio de las personas y de sus bienes, así como para la reconstrucción de las zonas afectadas.

Todas estas acciones con el objeto de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, una gran responsabilidad que corresponde a la misión por excelencia de las Fuerzas Armadas y la razón de su existencia.

Por lo que, es importante mencionar que le corresponde al Estado Mexicano garantizar el sostenimiento del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, en congruencia con los objetivos nacionales permanentes y coyunturales que se proyectan a alcanzar.

Cuarta. De la misma forma, de acuerdo a la Diputada proponente, es importante recordar que con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (18 de junio de 2008) y con la subsecuente emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales (5 de marzo del 2014), se instituyó la normativa que regirá el Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio nacional.

Es por ello, que la jurisdicción militar no ignoró tales circunstancias, de ahí que se le haya aplicado al Sistema de Justicia Penal Militar su transformación, en aras de estar debidamente alineados con las reformas transformadoras en la materia y cumplir a cabalidad con una nueva óptica la subsistencia del Fuero Militar.

La reforma constitucional obligó a la justicia militar a entrar en una nueva etapa, constriñendo la armonización de su marco legal con el nuevo esquema de justicia penal; en tal virtud, las Fuerzas Armadas han emprendido acciones modernizadoras tendentes a obtener una mayor eficacia en la procuración y administración de la justicia castrense, impulsando la actualización y expedición de la normativa penal militar.

Por lo que en su momento, la reforma al Código de Justicia Militar y la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales (16 de mayo de 2016) era necesaria para ayudar a homologar todos los ámbitos de impartición de justicia en nuestro país, incluyendo la Justicia Militar.

Subsecuentemente, una vez que se llevó a acabo mencionada reformas, se deben alinear los ordenamientos del marco jurídico militar con el objetivo de evitar conflictos normativos en la impartición de justicia militar y en sus ordenamientos.

Quinta. De la misma forma, es importante mencionar que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018[1] y la primera Meta Nacional: "México en Paz" establece que la misión de las Fuerzas Armadas, es emplear el poder militar de la federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; una de las estrategias es preservar la paz, independencia y soberanía de la Nación, mediante diversas líneas de acción, dentro de las que destaca: impulsar la creación de instrumentos jurídicos que fortalezcan la actuación de las Fuerzas Armadas en actividades de defensa exterior y seguridad interior y en particular:

- Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Crear normas legales y reglamentarias tendientes a fortalecer el desarrollo, la operación y los beneficios para las Fuerzas Armadas.
- Actualizar el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que se concuerda con la Diputada proponente que la iniciativa que presenta esta en coincidencia con los objetivos del Gobierno Federal para fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar, con la finalidad de aprovechar las fortalezas de la institución militar, y hacer más eficiente y eficaz su desempeño para contribuir a preservar la integridad, estabilidad, independencia y soberanía del Estado Mexicano al promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Sexta. Así como también, se menciona el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018[2], en su Objetivo 1, señala: "Ante el desafío coyuntural actual, surge de manera natural la necesidad de impulsar el marco legal que atienda la realidad operativa del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a través de la coordinación, la cooperación y la colaboración interinstitucional entre los tres Poderes de la Unión, los tres órdenes de Gobierno y la sociedad en general, es en sí misma una estrategia para lograr los objetivos del Estado Mexicano."

Específicamente, en sus estrategia 1.6. "Fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar", establece la línea de acción 1.6.3. "Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos" y en su línea de

[1] Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 versión pdf
[2] Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018 versión pdf publicado en el DOF el 13/12/13 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326566&fecha=13/12/2013

acción 1.6.7. "Coordinar e impulsar reformas legales y reglamentarias que fortalezcan el desarrollo, operación y beneficios para las Fuerzas Armadas."

Séptima. Así como se concuerda en la reforma en diversos artículos a la ley objeto del presente dictamen, no se considera conveniente reformar los artículos 21 fracción III, 68 fracción IX, 74, 120, 161 segundo párrafo, 174 primer párrafo, fracción III en relación al término de Fuero de Guerra a Fuero Militar y de adicionar el término Militar al Servicio de Justicia.

Cambiar el término de Fuero de Guerra por Fuero Militar contraviene lo que dispone el artículo 13 constitucional, que prevé dicha denominación, al establecer que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, no obstante es claro que ambos conceptos, (fuero de guerra y fuero militar) se refieren a la Jurisdicción Militar, objeto de la Justicia Militar.

De la misma forma, el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas[3], define técnicamente al Fuero Militar o de Guerra como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes militares a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas por faltas o delitos contra la disciplina militar.

De la misma forma, adicionar al Servicio de Justicia Militar al término "Militar" se considera innecesario, ya que tal señalamiento se deberá de hacer en todos los servicios denominados en las leyes correspondientes en el ámbito militar.

[3] Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B México; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 pg. 246 https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 14, fracción II; 27; 28; 29; 30; 92, primer párrafo y fracción 1; 109, fracción VI, inciso B; 144; 174, fracción III; 199, fracción I; 207 y 209 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 14. ...

I. ...

II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Tribunal **Superior** Militar;

III. a **IX. ...**

ARTICULO 27. Los Órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar **y el Código Militar de Procedimientos Penales**.

ARTICULO 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son:

I. Tribunal **Superior** Militar;

II. Fiscalía General de Justicia Militar; y

III. Defensoría de Oficio **Militar**.

ARTICULO 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar**, **Fiscalía General de Justicia Militar** y **Defensoría de Oficio Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.

Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del Tribunal **Superior** Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.

ARTICULO 92. El **S**ervicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio **de Justicia**;

II. a **VII. ...**

ARTICULO 109. ...

I. a **V.** ...

VI. ...

A. ...

B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.

ARTICULO 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.

ARTICULO 174. ...

I. a **II. ...**

III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal**, de los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.

...

...

Artículo 199. ...

I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,** y

II. ...

ARTICULO 207. La Secretaría *de* la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta,** o los Ordenamientos que los substituyan.

ARTICULO 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión de Defensa Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Fabiola Rosas Cuautle SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Distrito Federal			
Dip. Wendolin Toledo Aceves SECRETARIA Aguascalientes			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Distrito Federal			
Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE PRD Nuevo León			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRD Chihuahua			
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRD Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRD Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRD Veracruz			
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México			
Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE Oaxaca			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS, A CARGO DEL DIPUTADO WALDO FERNÁNDEZ GÓNZALEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, el Diputado Waldo Fernández González integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2180. del 25 de abril de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con opinión de la Comisión de Marina para su estudio y dictaminación.

3. El 26 de abril de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

4. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2338 del 28 de junio de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autoriza prorroga hasta el 30 de noviembre para dictaminar.

5. El 12 de julio de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la Opinión en sentido positivo de la Comisión de Marina de la iniciativa motivo del presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el objetivo suprimir las patentes de corso, la figura de los corsarios y del barco destinado o armado para guerra de corso.

El diputado proponente establece que: "Las guerras son tan antañas como el ser humano, el Tratado Internacional de París de 1856 da por finalizada la Guerra de Crimea y sentó las bases en materia de derecho internacional humanitario, eliminando entre otras cuestiones, las patentes de corso."

Como parte de su motivación señala que: "Las patentes de corso, eran permisos que el gobierno representante de otras naciones en suelo conquistado y gobiernos soberanos emitían para armar embarcaciones mercantes, dado que los nuevos Estados no contaban con los recursos necesarios para armar una marina de guerra y estos iban hacer la guerra en nombre del Estado al que perteneciera."

"En México esta regulación la podemos observar a través de las diferentes épocas y constituciones, una de ellas es la de 1857 la cual contemplaba que el gobierno en turno emitiera estas patentes. Es en 1909 cuando México firma el "Tratado Internacional de Paris de 1856" por el cual acepta que las patentes de corso quedan perpetuamente abolidas".

El diputado proponente menciona que: "En la Carta Magna de 1917 los diputados al constituyente integraron esta figura jurídica sin hacer previamente una investigación al respecto, y así tener acorde nuestra carta magna con los tratados."

"Es en la década de los 30 del siglo pasado que México a través de su órgano legislativo emite la "Ley para conservar la neutralidad" en donde hace referencia que no se aceptaran embarcaciones armadas en corso en los puertos de la nación, lo cual para entonces ya era costumbre en el derecho internacional, pues emitir dichos permisos violentaba la costumbre y los tratados internacionales."

"En 1933 entró en vigor el Código de Justicia Militar, aún en vigor con reformas y adiciones. Sin embargo, este código es anterior a los Convenios de Ginebra de 1949 por lo cual no está armonizado con la legislación que México firmo y ratifico años antes. Asimismo, tampoco se han hecho adecuaciones en los artículos 211, 212, 213 y 216 que contemplan esta figura, a pesar de que 24 años antes, en 1909, el gobierno mexicano estableció que las patentes de corso ya no serían emitidas por el gobierno y por ende por otros países."

Finalmente concluye: "Cabe destacar que, hasta 1966, nuestra carta fundamental preveía, en dos artículos, las disposiciones al respecto, el primero referente a las obligaciones del legislativo para emitir la normatividad y con esta otorgar patentes de corso a los que poseían embarcaciones mercantes destinadas al corso y el segundo para establecer las facultades del Titular del Ejecutivo Federal para otorgar los permisos a los solicitantes (artículo 89 fracción IX). En 1966 se reforman y derogan ambas disposiciones de la Constitución, por lo que dicha figura dejó de estar en vigor de manera definitiva, por lo que es necesario emprender las modificaciones y derogaciones."

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con Opinión de la Comisión de Marina realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para efecto de analizar la iniciativa presentada, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, presentada por el Diputado Waldo Fernández González.	
Texto vigente	Texto propuesto
Código de Justicia Militar	
Titulo Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capitulo III Delitos contra el derecho de gentes Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas	Titulo Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capitulo III Delitos contra el derecho de gentes Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas

que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra ~~o con patente de corso,~~ capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.	que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.
Artículo 212. Se impondrá la pena de cinco años de prisión, al comandante de un barco armado en corso al servicio de México, que hiciere presas marítimas después de haber fenecido el plazo de la patente o que violare cualquiera otra de las condiciones de ella.	Artículo 212. **Se deroga**
Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, ~~o armado en corso bajo la bandera nacional,~~ que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Capitulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República ~~o tripule y arme barcos en corso~~ para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...	Capitulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...
Código Penal Federal	
Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:	Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:

I. ... II. ... III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves	I. ... II. ... III. **Se deroga**
Código Militar de Procedimientos Penales	
Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, ~~212,~~ 213 y 215. V. a XXIII.	Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215. V. a XXIII. ... ...
Ley Para Mantener la Neutralidad del País	
Artículo Segundo. No será admitido ni podrá permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos, ningún barco destinado o armada para guerra de corso.	Artículo Segundo. **Se deroga**
Transitorios	
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Del análisis de las propuestas del Diputado proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Primera. Se considera importante mencionar, de acuerdo al tema que busca reformar con la iniciativa motivo del presente dictamen y de acuerdo a la reforma del 2016 al Artículo 133 de la Constitución, que establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión[1].

De acuerdo a esta reforma y al Artículo 133 vigente, los tratados internacionales que no sean contrarios a nuestra Carta Magna y ratificados por el estado mexicano forman parte del orden jurídico mexicano, en cuanto a que gozan de plena vigencia y sean de obligada observancia.

En ese sentido, cumpliendo con el deber constitucional, así como con los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional, en concordancia con lo establecido tanto en el artículo 1°, como en el antes citado, artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estas comisiones dictaminadoras tienen a bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de actualizar los ordenamientos jurídicos es necesario para que estos sean funcionales con el paso del tiempo, es por eso que, dentro de la teoría más pura constitucional, un sistema jurídico siempre debe contener un mecanismo de reforma, sin mencionar los cambios que puede ir sufriendo a raíz de las interpretaciones, su falta de actualización a la vida jurídica, etc.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que por *fuentes* se entiende las formas de manifestación del Derecho Internacional, y de acuerdo al Artículo 38 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia que se ha tomado como indicador oficial de las fuentes del derecho internacional establece que la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia.

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

De la misma forma, tanto las convenciones internacionales ya sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes, como la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, son fuentes del derecho internacional que señalan como a través de la Convención de Paris de 1856 y la costumbre[2], con el paso de la historia internacional se ha eliminado la práctica del corso y la emisión de las patentes de corso a nivel internacional.

Aunado lo anterior, en cuanto a la conceptualización jurídica de la costumbre, se suele aludir a la misma como: la existencia de una práctica reiterada y con carácter uniforme, llevada a cabo por sujetos del derecho internacional público, con la convicción de que se está realizando en el marco de cumplimiento de una norma jurídica. Destaca Alfred Verdross, que únicamente se reconocen con la denominación de "Costumbre" aquellas normas aplicables que en virtud de su carácter consuetudinario hayan sido "aceptadas como derecho" por la práctica de los Estados.[3]

De la misma manera que dentro del orden jurídico mexicano, está compuesta de dos elementos, un elemento objetivo (practica o uso) y un elemento subjetivo (opino juris), es decir, para que un hecho sea constitutivo de costumbre, y citando la jurisprudencia de la Corte misma, debe ser probado a través de: actos administrativos, legislación, actos de los poderes del estado, tratados, actitud o acciones colectivas de estados, conferencias diplomáticas y organizaciones internacionales4.

Existen distintos tipos de costumbre, la costumbre en general, costumbre regional y costumbre local, lo anterior en relación con la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional. Sobre la costumbre de forma genérica, la corte ha determinado que para considerar que esta existe, se deben dar dos condiciones:

---

[2] La fórmula expresada en el artículo 38 hace mención de la expresión "generalmente" la cual tiene mucha trascendencia. Significa que el uso o la práctica es generalmente aceptada por los estados, aunque no por todos los estados sino por la mayoría. Se considera que hay unanimidad en la doctrina al considerar que se necesita una mayoría de estados que acepten la costumbre para que se cumpla el requisito de la opinio iuris.

[3] Verdross, A., Derecho internacional público, Madrid, Aguilar, 1957, p. 90.

[4] Ver Pellet, Artículo 38, p. 751

1. Que los actos en cuestión no solo deben llegar a una práctica establecida, sino que deben ser del tipo, o llevarse a cabo una determinada manera;
2. Que dichos actos sean evidencia de una creencia de que esta práctica es obligatoria debido a la existencia de una regla de derecho que lo requiere.

De igual manera deben de considerarse distintos elementos o condiciones, como son[5]:

i) **Tiempo:** no se requiere, necesariamente, el paso de un tiempo considerable para la formación de una norma de costumbre.

ii) **Generalidad:** la práctica estatal durante el periodo de tiempo bajo análisis debe ser extensiva, y debe incluir a todos los Estados relevantes o cuyos intereses están especialmente afectados

iii) **Constancia y uniformidad:** la práctica estatal debe ser virtualmente uniforme. Subsecuentemente, en el caso Nicaragua, la CIJ señaló que es suficiente que la conducta de los Estados haya sido consistente con la norma de manera general, y que, en aquellos casos en donde los Estados actuaron de manera inconsistente con la norma, dicha acción se consideró como una violación a la norma.

iv) **Estados Relevantes:** las normas de costumbre general aplican a todos los Estados. Sin embargo, para la determinación de una norma de costumbre, la CIJ reconoce que resulta fundamental considerar la práctica y opinión de Estados cuyos intereses son especialmente afectados – en North Sea, Estados costeros vs. aquellos sin costa al mar[6]

Sin embargo, una norma de costumbre siempre puede llegar a implicarse y considerarse como jurídicamente valido, cuando el estado sea considerado como objetor persistente, al demostrar en reiteradas ocasiones y ante las mismas situaciones el estado tuvo la misma postura.

Asimismo, la costumbre puede tener distintas interacciones con los tratados internacionales:

[5] Ídem, párr. 74
[6] Ídem, párr. 73

- **Relación entre costumbre y tratados internacionales *vis-à-vis* el orden o "jerarquía" del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**: más allá de establecer una jerarquía, diversos tratadistas (notablemente, Alain Pellet) señalan que el orden de las fuentes enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ siguen una lógica jurídica que obedece, por un lado, la facilidad de probar jurídicamente la existencia de una obligación y, por otro, el principio de *lex specialis.*

- **Relación entre los tratados y la costumbre internacional en general:** Las normas de costumbre internacional y los tratados tienen una relación compleja. Es importante no olvidar que las normas costumbre y las normas contempladas en tratados no se suplantan o suprimen unas con otras, sino que tienen una existencia paralela y una relación complementaria, en muchas ocasiones (ver Caso Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, CIJ)

  Por un lado, normas de costumbre son fundamentales para la implementación de los tratados (es, la regla básica de *pacta sunt servanda*) y, por otro lado, los tratados están claramente presentes en el proceso de formación de costumbre, de diversas maneras:

  a) Codificación - los tratados pueden reflejar una norma de costumbre ya existente de manera estricta.
  b) Cristalización – los tratados pueden reflejar una norma emergente de costumbre y, al contemplarla, también asegurar su cristalización como norma de costumbre.
  c) Generación de nueva norma de costumbre – los tratados pueden ser el punto de partida para la creación de una nueva norma de costumbre, fungiendo como *opinio juris.*
  d) Parte de práctica en una norma de costumbre – los tratados pueden ser utilizados como parte de la evidencia de una práctica aceptada como derecho cuando se busca probar que existe una norma de costumbre.

De esta forma, una norma de costumbre puede terminar por transformarse en un tratado con fuerza vinculante. Respecto del tema que nos ocupa, la Declaración de Paris de 1856, documento que no goza de fuerza vinculante, sin embargo, ha sido aceptado como posicionamiento oficial de los estados al haber sido manifestado en

un documento como decisión, en el caso mexicano del titular del ejecutivo federal y que por tanto constituye una fuente de costumbre internacional en general, con el paso del tiempo ha dejado en desuso dicha figura, e incluso eliminado la práctica del corso y la emisión de dichas patentes.

Aunado a lo anterior y como ya se precisó, el estado mexicano queda obligado a no contravenir el objeto principal del tratado internacional en virtud del cual forma parte del Comité internacional de la Cruz Roja, además de que la costumbre internacional, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, su estatuto, sus decisiones y el orden jerárquico establecido le es vinculante al ser parte de la Carta de Naciones Unidas, fundamento de la Corte, y por reconocer su facultad contenciosa reconocida en su estatuto.

Tercera. En este orden de ideas, la patente de corso, en una autorización que tiene su origen desde el constituyente de 1815, encabezado por José María Morelos, quienes mediante decreto establecieron el permiso y condiciones para ejercer dicha actividad, las razones del decreto se limitaron a atender a la estrategia militar del movimiento insurgente, además su utilidad se encontraba condicionado por diversas condiciones, principalmente:

1. Es una actividad realizada por particulares
2. Se encontraban en estado de guerra y se requiere permiso del país beligerante para poder ejercer la actividad
3. Es una actividad que se desempeña únicamente en contra de los enemigos del país que otorga la patente.

Lo anterior encontraba razón de ser, debido a que anteriormente la guerra admitía una distinción, entre la guerra pública y la guerra privada con sus respectivas subdivisiones, en la actualidad dicha distinción es inexistente, puesto que el término "guerra" es empleado para referirse a un conflicto armado internacional, y fue voluntad de las diversas soberanías referenciarlo en este sentido y crear un régimen jurídico excepcional que regulara dicha actividad.

Sin embargo, la guerra de corso es un término exclusivamente del derecho marítimo, hacían referencia a disposiciones dictadas por el monarca a través de

ordenanzas o declaraciones reales y reales cedulas, a las cuales debía adecuarse el corsario, en adición a las indicaciones recibidas con la patente.

Como queda de manifiesto, las patentes de corso son figuras en desuso que quedan como reminiscencia de una época post colonial que carecen de validez hoy día, pese a su referencia en las leyes de justicia militar.

Cuarta. Como menciona el diputado proponente, el Tratado o Declaración de París de 1856 es considerado el primer texto internacional sobre derecho de la guerra marítima y trata, entre otras cosas, del tema de la abolición del corso como práctica lícita en la guerra marítima.

El 16 de abril de 1856, una vez finalizada la guerra de Crimea y firmada la paz en el Congreso de París, los gobiernos de Austria, Cerdeña, Prusia Inglaterra, Francia, Turquía y Rusia adoptaron una declaración en dicha ciudad que consta de cuatro principios fundamentales:

1. El corso está y permanece abolido.
2. El pabellón neutral cubre la mercancía del enemigo, con excepción del contrabando de guerra.
3. Las mercancías neutrales, salvo el contrabando de guerra, no están expuestas a captura bajo pabellón enemigo.
4. Todo bloqueo, para ser obligatorio, ha de ser eficaz, es decir, debe mantenerlo una fuerza realmente suficiente para impedir el acceso a la costa del enemigo.

La declaración debía comunicarse a los estados no representados en el Congreso de París, e invitarles a su adhesión. México manifestó su adhesión el 26 de noviembre de 1909 y entró en vigor el 26 de enero de 1910[7].

De la misma forma, se considera importante mencionar que el término "declaración" se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales. No obstante, las declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes.

[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos) proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/064%20-%2021%20OCT%201966.pdf

Este término se usa a menudo deliberadamente para indicar que las partes no desean establecer obligaciones vinculantes sino simplemente dan a conocer determinadas aspiraciones. Un ejemplo de ello es la Declaración de Río de 1992. Sin embargo, las declaraciones también pueden constituir tratados en sentido genérico que han de tener carácter vinculante con arreglo al derecho internacional.

Por ello, es necesario establecer en cada caso si las partes tenían intención de crear obligaciones vinculantes. Determinada intención de las partes suele ser una tarea difícil. Algunos instrumentos denominados "declaraciones" no pretendían tener fuerza vinculante inicialmente, pero puede haber ocurrido que sus disposiciones coincidieran con el derecho consuetudinario internacional o que hayan adquirido carácter vinculante como derecho consuetudinario en una etapa posterior. Así ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Las declaraciones que pretenden tener efectos vinculantes se podrían clasificar del siguiente modo:

a) Una declaración puede constituir un tratado en sentido estricto.
b) Una declaración interpretativa es un instrumento que se anexa a un tratado con el fin de interpretar o explicar sus disposiciones.
c) Una declaración también puede ser un acuerdo informal respecto de una cuestión de menor importancia.
d) Una serie de declaraciones unilaterales pueden constituir acuerdos vinculantes. Un ejemplo representativo son las declaraciones formuladas con arreglo a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que crean vínculos jurídicos entre los declarantes, aunque no estén dirigidas directamente a cada uno de ellos.[8]

Quinta. De acuerdo al texto de la Declaración, los países firmantes decretan en su primer punto resolutivo, que queda abolido para siempre el corso. La institución del corso, que el pasado permitió abusos con el pretexto de la guerra marítima, protegidos mediante autorizaciones oficiales de los gobiernos de algunas naciones, ha quedado abolida, por virtud del principio vigente de que las acciones de la guerra marítima, tanto las que comprenden las acciones bélicas, como la práctica del derecho de presa, sólo podían ser emprendidas por buques estatales y por navíos mercantes que estén colocados bajo la autoridad directa, inspección inmediata y responsabilidad del país cuyo pabellón ostentaban; llevaran los signos exteriores

[8] http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html obtenido a su vez de: http://legal.un.org/ola/div_treaty.aspx?section=treaty Oficina de Asuntos Legales, Naciones Unidas (OLA por sus siglas en ingles).

distintivos de los buques de guerra; estuvieran a las órdenes de un comandante instituido por la autoridad estatal competente y que figuraran en la lista de los oficiales de la marina de guerra; tuvieran tripulación sujeta a las reglas de la disciplina militar y quedaran incluidos en la lista de la marina de guerra.

Sexta. Es importante mencionar que en las Constituciones mexicanas desde 1824 hasta 1857, aceptaron como institución jurídica la del corso marítimo, esto debido a un fenómeno de inercia legislativa, explicable por las alteraciones que sufrió México con motivo de la Revolución de 1910, en el cual, el Constituyente mexicano de 1916-1917 repitió textualmente los artículos 72 fracción XV, 85 fracción IX y 111 fracción I de la Constitución de 1857, respectivamente, en los artículos 73 fracción XIII, 89 fracción IX y 117 fracción II de la Constitución de 1917, cuyos preceptos autorizaban la facultad de conceder, expedir y reglamentar patentes de corso. Sin tener presente que México como parte de la comunidad internacional se encontraba obligado por una norma de costumbre, a cuya práctica no se opuso y que manifestó su acuerdo al adherirse por acuerdo del jefe de estado a un documento que forma parte del ius cogens desde 1909: la 'Declaración de París' de 1856, por lo que al aprobase con posterioridad el texto de los citados preceptos constitucionales y que en virtud del artículo 16 de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados Internacionales, no se puede argumentar normas o situaciones de derecho interno para incumplir con acuerdos internacionales esto incluye el supuesto en el que la Constitución que le otorgaba la facultad al titular del ejecutivo federal para adherirse a una declaración, así como las leyes que de ella emanaban carezcan de vigencia u obligatoriedad alguna al ser invalidadas por una revolución, puesto que la Convención de Viena previene que dichas disposiciones sean ignoradas, de la cual el Estado Mexicano participó en los trabajos preparatorios, sin expresar su descontento.

El que simplemente por inercia se hayan repetido los preceptos, puede deducirse del hecho de que sin explicación alguna, los mismos se reproducen tanto en el proyecto remitido por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, como por el hecho de que ninguna de las tres disposiciones a que se refiere esta iniciativa, fueron discutidas siquiera, ya que el Diario de los Debates narra simplemente que las mismas fueron aprobados sin discusión ni observación alguna.

Actualmente las potencias marítimas si bien construyen navíos comerciales en tal forma, que en caso de guerra pueden ser utilizadas para fines bélicos, han convenido en que sólo podrán hacerlo previa requisición por parte del Estado y conforme a las reglas ya expuestas.

De cualquier manera, las disposiciones sobre la práctica del corso no sólo son anacrónicas, sino que en México, además de no haber tenido aplicación, resultan incompatibles tanto con los compromisos internacionales contraídos por la mayor parte de los Estados, como con la política internacional de nuestro país, que consiste en los siguientes principios normativos:[9] la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, que no son sino el resultado de la trayectoria general que dentro del concierto internacional, nuestro país, ha mantenido como nación civilizada, respetuosa de las normas que deben regir sus tratos con las demás naciones y consecuencia también de los verdaderos propósitos de paz que siempre han animado a México.

Afortunadamente, las facultades concedidas por la Constitución de 1917 a los poderes Federales para otorgar, expedir y reglamentar patentes de corso, no han sido ejercidas, como corresponde a un país tradicionalmente respetuoso de las naciones y amante de la paz, que si durante su historia fue víctima del corso marítimo, nunca pretendió promoverlo.

La abolición del corso marítimo no es evidentemente, de derecho puramente convencional, sino que formula un principio jurídico necesario y absoluto. En el pasado, esta práctica tuvo justificación circunstancial, pero desde que la Declaración de París la dio por suprimida y el VIII Convenio de La Haya de 1907 sobre la transformación de buques mercantes en buques de guerra y que reglamentó el derecho de presa, el Derecho Internacional Público dejó de considerar

[9] Art. 89 fra. X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

al corso como una institución actual, teniéndola tan sólo como un vestigio del antiguo trato entre las naciones.

Es indiscutible que la permanencia en nuestro marco normativo de preceptos referentes al corso y al modo de su ejercicio, resulta contrario al Régimen Internacional del Mar que contiene disposiciones adversas y a cuyo cumplimiento estamos obligados por formar también parte del bloque de constitucionalidad.

Séptima. De acuerdo a la consideración anterior y con la intención de más allá de los antecedentes históricos sobre el corso es necesario ampliar la información en relación al desarrollo de los temas internacionales involucrados, como el desarme, se han establecido una serie de normas de derecho positivo destinadas a regir las hostilidades y limitar el uso de armamentos, la verdadera naturaleza y finalidad de estas negociaciones, ha sido el control del rearme, intentando alcanzar el ideal de la Humanidad: el desarme como proceso hacia la Paz y bienestar de las Naciones.

Para exponer lo anterior, a continuación se menciona las siguientes normas internacionales sobre conducción de hostilidades:[10]

• Declaración de París de 1856, sobre las hostilidades navales, que contiene, entre otras cosas, la abolición del corso y la reglamentación del bloqueo.

• Convenciones y declaraciones de La Haya de 1899, reemplazadas, pero no abrogadas, por los instrumentos aprobados en la segunda conferencia de la Paz de 1907, cuya lista es la siguiente[11]:

- Convención sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales.
- Convención sobre el régimen de los buques mercantes al empezar las hostilidades.
- Convención sobre transformación de buques mercantes en buques de guerra.
- Convención sobre la colocación de minas submarinas.
- Convención sobre el bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra.

[10] La lista se realizó siguiendo la clasificación y la enumeración propuesta por Marie-Francoise Furet, Jean-Claude Martínez y Henri Dondareu, en "La guerre et le Droit"
Debido al extenso número de Tratados Internacionales relacionados con el desarme, solo se enlistan aquellos que tienen relevancia con el tema marítimo.

[11] De la misma forma, debido al número de documentos emitidos y por economía procesal, solo se enlistan aquellos con relevancia en el tema marítimo.

- Convención sobre la aplicación a la guerra marítima de los principios del convenio de Ginebra de 1864[12]
- Convención sobre las restricciones al derecho de captura en la guerra marítima.
- Convención estableciendo un Tribunal Arbitral de Presas.
- Convención sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.
- Declaración de Londres de 1909 sobre la guerra marítima, que no fue ratificada pero representa la codificación de las reglas consuetudinarias en algunas de sus disposiciones.
- Tratado Naval de Londres de 1930 y protocolo de Londres de 1936 sobre la guerra submarina contra barcos mercantes.

Como se puede apreciar de la lista anterior, existen diversos instrumentos internacionales que dictan los lineamientos durante los conflictos bélicos y a controlar y limitar la producción, el almacenamiento y el traslado de las armas y que se consideran el conjunto de principios y normas para el Derecho Internacional Humanitario, en particular al tema de desarme.

Octava. De la misma forma, es importante mencionar la participación de nuestro país en las dos "Conferencias de la Paz de la Haya" en 1899 y 1907 como antecedentes del Derecho Internacional Humanitario tuvo un significado particular ya que marcó el inicio de su participación en conferencias multilaterales.

El gobierno de nuestro país buscaba consolidar su papel independiente en las relaciones internacionales. Al participar con las potencias europeas y Estados Unidos en la primera conferencia, México asumía su papel en el mundo y recibía un reconocimiento de potencia que tanto importaba al gobierno de esa época.

De acuerdo con las actas de la Conferencia, México fue el único país de América Latina que participó en la Conferencia de la Paz de la Haya en 1899, y el primero de la región en ratificar sus Convenciones. México inició su participación con el envío de representantes a la Conferencia de la Paz celebrada en La Haya el 18 de mayo de 1898; firmó la Convención el 29 de julio de 1899 y la ratificó en 1901.

[12] (Se refiere a militares heridos de los ejércitos en campaña).

Durante los trabajos de la Segunda Conferencia de la Paz, celebrada en 1907 y en la que ya participación 18 países latinoamericanos, Gonzalo A. Esteva, delegado de México actuó como vicepresidente de la 1a. Comisión de la Conferencia, miembro del Comité de Examen de Proyectos sobre la Corte Internacional de Presas y del Comité de Examen sobre la nueva Corte Permanente de Arbitraje Internacional.
El gobierno de México mantuvo una postura autónoma y buscó contrarrestar, en alguna medida, la preponderancia de las potencias a través de mecanismos multilaterales.

Novena. Además de los antecedentes mencionados, el Derecho del Mar está regido principalmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), la cual es considerada uno de los instrumentos más completos del derecho internacional y establece el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y obligaciones de los Estados en relación con los océanos.

La Convención trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo.

Contiene 320 artículos y nueve anexos que definen zonas marítimas, establecen normas para demarcar límites marítimos, asignan derechos, deberes y responsabilidades de carácter jurídico y prevén un mecanismo para la solución de controversias.

Décima. Se considera importante recalcar la participación de nuestro país en la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, en donde ha desempeñado un papel significativo en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho del mar.

En un inicio lo hizo mediante acciones unilaterales, y fue uno de los primeros países en emitir un decreto que establecía su plataforma continental extendida hasta las 200 millas náuticas[13], siguiendo la misma tendencia, en 1976 fijó el límite exterior

[13] El 29 de octubre de 1945 el presidente Manuel Ávila Camacho emitió el decreto por el que reivindicó para México la plataforma continental hasta las 200 millas marinas.

de su Zona Económica Exclusiva (ZEE).[14] Ya en el ámbito multilateral, participó de manera activa en las tres conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Confemar), particularmente en la tercera, como resultado de la cual, tras nueve años de negociación, se obtuvo la Convemar.

En esta conferencia, México, estuvo representado por una delegación encabezada por el Embajador Jorge Castañeda y Álvarez de la Rosa que formó parte del comité de redacción de la Convención, y realizó aportaciones significativas a la conformación del régimen de la ZEE, la investigación científica marina (ICM) y la preservación del medio marino, por destacar algunas. Concluida la negociación de la Convemar y una vez entrada ésta en vigor, México se ha abocado a la instrumentación de esta "Constitución de los Océanos", al tiempo que continúa participando en los foros internacionales en los cuales, hasta el día de hoy, se negocian cuestiones relativas a los océanos y el derecho del mar.

Lo anterior explica que nuestro país ha sido actor relevante en la construcción del régimen jurídico de los océanos. Primero lo hizo al participar en la Conferencia de La Haya sobre Codificación del Derecho del Mar, convocada por la Sociedad de Naciones en 1930, en la que 48 países obtuvieron resultados muy escasos.

Posteriormente, en 1956, fue sede de la III Reunión de Jurisconsultos, de la cual se derivó la Resolución XIII, conocida como "Principios de México", la cual comprendía lo relativo al mar territorial, la plataforma continental y la conservación de los recursos vivos en altamar.
Asimismo, participó en las tres Confemar convocadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1958, 1960 y 1973-1982, respectivamente.

México formó parte del comité de redacción de la Tercera Confemar, en el marco de esta conferencia contribuyó particularmente a la conformación del régimen de la ZEE, encabezando al Grupo de Estados Costeros en este tema. Durante la segunda ronda de negociaciones, celebrada en Venezuela en 1974, presentó una propuesta conjunta al respecto con otros siete países (Canadá, Chile, India, Indonesia, Mauricio, Noruega y Nueva Zelanda), esta propuesta fue la base para la

[14] Secretaría de Marina, "Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México", Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 1976, pp. 2-7.

conformación del régimen que constituye la ZEE según la Convemar, de la misma forma, nuestro país tuvo también un papel relevante en la conformación del régimen para la realización de ICM, previsto en la Parte XIII de la Convemar, por medio de este régimen se logró un balance entre la libertad de todos los Estados para realizar la ICM, y las prerrogativas del Estado ribereño para autorizarla cuando se lleva a cabo en su mar territorial y ZEE, así como para beneficiarse de los resultados que ella genere. Una tercera contribución significativa de México fue la inclusión del artículo 300 de la Convemar, relativo a la buena fe y el abuso de derecho.
México firmó la Convemar el 10 de diciembre de 1982 y depositó su instrumento de ratificación el 18 de marzo de 1983.

Fue el tercer país en hacerlo tan sólo detrás de Fiji y Zambia. En congruencia con su intención de instrumentar plenamente este tratado, el 8 de enero de 1986 publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Mar, la cual procura regular todo lo relativo a los océanos, imitando tanto el esquema como, en ocasiones, el texto de la Convención.

Décima Primera. La Convemar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, desde esa fecha, México se ha involucrado constantemente en su instrumentación, colaborando de manera estrecha en varias ocasiones con dos de los tres órganos internacionales por ella creados: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (AIFM) y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC).

La colaboración con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), tercer órgano creado por la Convención, ha sido menos intensa, no obstante, esta tendencia ha ido cambiando. Una muestra clara de ello es que actualmente, el TIDM tiene por primera vez en su historia a un juez mexicano entre sus integrantes, Alonso Gómez-Robledo Verduzco[15].

En lo que respecta a la AIFM, nuestro país ha participado en todas las sesiones convocadas anualmente por ésta en su sede en Kingston, Jamaica. Cada año, México asiste en su carácter de miembro de la Asamblea de este órgano, y desde 2011 hasta la fecha lo hace como miembro del Consejo. Asimismo, la Comisión

[15] El doctor A. Gómez-Robledo Verduzco fue electo como miembro del Tribunal el 11 de junio de 2014, en el marco de la 24 Reunión de Estados Partes de la Convemar. Su mandato jurisdiccional comenzó el 1 de octubre de 2014.

Jurídica y Técnica (CJYT) de la AIFM ha tenido entre sus filas a un científico mexicano de manera ininterrumpida desde hace 12 años. Primero, a Galo Carrera Hurtado, de 2002 a 2007 y, posteriormente, a Elva Escobar Briones, quien se incorporó a la Comisión en 2007 y continuará formando parte de la misma hasta este año.

En relación con la interacción de México con la CLPC, es importante resaltar que el país fue el primero en obtener recomendaciones de este órgano sin modificación alguna a su propuesta para la delimitación del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas en el polígono occidental del Golfo de México.[16]

En lo que corresponde al TIDM, si bien como ya se mencionó únicamente un mexicano ha sido miembro, el país ha interactuado de manera propositiva con este órgano cuando se ha presentado la oportunidad. Lo hizo en 2010 en el marco de la solicitud de opinión consultiva presentada por la AIFM a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de este órgano jurisdiccional en torno a las responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinen personas y entidades respecto a actividades en la Zona[17]. De la lectura de mencionada opinión consultiva se puede apreciar que los alegatos formulados por México fueron tenidos en cuenta en varios aspectos.

Otra colaboración que tuvo el país con el TIDM se dio en junio de 2013 cuando, en su carácter de presidente del Consejo de Ministros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), organizó el taller sobre el papel del Tribunal Internacional en la solución de controversias relacionadas con el derecho del mar en la región del Caribe, en el que participaron representantes de 23 de los 25 Estados Miembros de la AEC.

Del recuento anteriormente formulado se puede concluir que México ha tenido siempre un interés particular por el derecho del mar, participando de manera constante en el desarrollo progresivo e instrumentación del mismo. Como toda

[16] En relación a esta recomendación se espera obtener un resultado análogo respecto al polígono oriental del Golfo de México, para el cual se tiene previsto que las recomendaciones sean emitidas alrededor de 2017.
[17] El suelo y subsuelo marinos en los espacios más allá de la jurisdicción nacional son denominados, en la Convemar y su Acuerdo complementario de 1994, la Zona.

disciplina jurídica, el derecho del mar está en continua evolución, y se ha tenido que adaptar a los cambios que las nuevas realidades políticas, económicas, sociales y científicas le exigen.

De acuerdo a lo anterior, se aprecia que no solamente el corso marítimo es una práctica histórica abolida, sino que además, existen diversos instrumentos jurídicos que rigen el derecho del mar y que son viables en su aplicación, sustentados en Derecho Positivo Mexicano y avalados por la Política Internacional Mexicana.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 211, 213, primer párrafo y 216, fracción I; y se deroga el artículo 212 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 211.- No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.

Artículo 212.- Se deroga

Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

...

Artículo 216.- Será castigado con cinco años de prisión:

I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar;
II.- y III.-...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 164 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 164. Causas de procedencia
...
...
...
...
...
...
Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente:

I. a III. ...
IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215.
V. a XXIII. ...
...
...

Artículo Tercero.- Se deroga la fracción III del artículo 146 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 146. Serán considerados piratas: ...
I.- y II.- ...

III. (Se deroga).

Artículo Cuarto. Se deroga el Artículo Segundo de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Fabiola Rosas Cuautle SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Guadalupe Murguía Gutiérrez SECRETARIA PAN Querétaro			
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Ciudad de México			
Dip. Daniela García Treviño SECRETARIA VERDE Nuevo León			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA morena Ciudad de México			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Ciudad de México			
Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE PRI Nuevo León			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRI Chihuahua			
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRI Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRI Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRI Veracruz			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México			
Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE VERDE Oaxaca			
Dip. Maricela Contreras Julián INTEGRANTE morena Ciudad de México			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa PRESIDENTE PRI Nuevo León			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez SECRETARIO PRI Chihuahua			
Dip. María Gloria Hernández Madrid SECRETARIA PRI Hidalgo			
Dip. Ricardo Ramírez Nieto SECRETARIO PRI Guanajuato			
Dip. Martha Sofía Tamayo Morales SECRETARIA PRI Sinaloa			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Hernán Cortés Berumen SECRETARIO PAN Jalisco			
Dip. Javier Antonio Neblina Vega SECRETARIO PAN Sonora			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo SECRETARIA PAN Quintana Roo			
Dip. Lia Limón García SECRETARIA VERDE Ciudad de México			
Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Jalisco			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Ramón Bañales Arambula INTEGRANTE PRD Jalisco			
	Dip. Tristán Manuel Canales Najjar INTEGRANTE PRD México			
	Dip. Gloria Himelda Félix Niebla INTEGRANTE PRD Sinaloa			
	Dip. Carlos Iriarte Mercado INTEGRANTE PRD México			
	Dip. Armando Luna Canales INTEGRANTE PRD Coahuila			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Abel Murrieta Gutiérrez INTEGRANTE PRD Sonora			
Dip. José Adrián González Navarro INTEGRANTE PAN Nuevo León			
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos INTEGRANTE PAN Guanajuato			
Dip. Ulises Ramírez Núñez INTEGRANTE PAN México			
Dip. Waldo Fernández González INTEGRANTE PRD Nuevo León			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Daniel Ordoñez Hernández INTEGRANTE PRD Ciudad de México			
	Dip. José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE VERDE Chiapas			
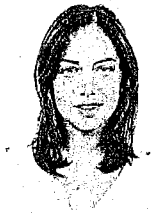	**Dip. Sofía González Torres** INTEGRANTE VERDE Chiapas			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López INTEGRANTE morena Ciudad de México			
	Dip. Alfredo Basurto Román INTEGRANTE morena Zacatecas			
	Dip. Alberto Martínez Urincho INTEGRANTE morena Ciudad de México			

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-2126, el expediente No.6825, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 Y 138 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

C) Mediante oficio LXIII/CP/196/17 se solicitó a la Mesa Directiva prórroga para emitir el dictamen correspondiente, misma que fue otorgada mediante oficio No. D.G.P.L.63-II-6-2209, concediéndose plazo para dictaminar hasta el 30 de noviembre de 2017.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El objetivo de la iniciativa presentada por el Dip. Antonio Tarek Abdalá Saad es el prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

El Diputado proponente expone que las sociedades cooperativas son un esquema mediante el cual, la acción conjunta y colectiva de un grupo de personas, pueden satisfacer de manera sencilla sus necesidades técnicas y económicas.

Refiere que el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), refiere como principios: Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; Administración democrática; Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios [se así se pactara]; Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; Participación en la integración cooperativa; Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa; y Promoción de la cultura ecológica.

Explica que, en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, existen tres tipos de sociedades cooperativas: (i) de consumidores de bienes y/o servicios; (ii) de productores de bienes y/o servicios; y (iii) de ahorro y préstamo. Y que, el artículo 27 de dicha ley señala que las sociedades cooperativas de productores, son aquéllas cuyos miembros se asocian

para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

El diputado iniciante considera desafortunado que, a pesar de su importancia y contra la práctica de otros países pesqueros, la Ley General de Sociedades Cooperativas aún no cuente con un capítulo específico relativo a las sociedades cooperativas pesqueras.

Lo anterior en virtud de que México tiene 11,122 kilómetros de litorales, lo cual representa un gran potencial de recursos pesqueros tomando en cuenta lo amplia que es nuestra zona económica exclusiva, que se extiende a lo largo de 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de baja mar hacia mar adentro. Como bien lo menciona el artículo 46 de la Ley Federal del Mar, en la zona económica exclusiva, nuestro país tiene derechos exclusivos de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar, y de las aguas suprayacentes. Lamentablemente, la producción pesquera de nuestro país no está suficientemente desarrollada.

Hace referencia al reporte "El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2016" de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ("FAO" por sus siglas en inglés), en el que se informa que, en los últimos años contemplados en dicho informe, apenas hubo un ligero aumento de la producción pesquera en México.

Y que conforme lo muestra el mencionado informe de la FAO, en nuestro país ha habido una disminución del número de personas que se dedica a la pesca desde 2005, año en el que existían 279 mil personas que se dedicaban a la pesca o acuacultura en México. Desde ese año, no se ha incrementado la cantidad de pescadores, y en 2014 el número total de personas que se dedicaron a la pesca o acuacultura en nuestro país fue de 271 mil, lo que representa una disminución de cerca del 3 por ciento, cuando la tendencia mundial es la inversa, de 2005 a 2014, el número mundial de pescadores y acuicultores aumentó 10 por ciento.

Participa también que en ese mismo informe de la FAO se destaca que el consumo de pescado per cápita aumentará en todos los continentes, y en particular, se prevé que los mayores aumentos se produzcan en Brasil, Perú, Chile, China y México. Sin embargo, toda vez que la FAO prevé que

la producción nacional crezca de manera poco significativa, dicha organización estima que para 2025, las importaciones pesqueras anuales de nuestro país aumentarán en 84.3 por ciento respecto al promedio de los últimos años.

Advierte también que la misma FAO, en 2012, año internacional de las cooperativas, publicó un texto titulado "Las cooperativas en la pesca en pequeña escala: favorecer el éxito mediante el empoderamiento de la comunidad".3 En dicho texto, la FAO señaló que la pesca en pequeña escala aporta más de la mitad de las capturas mundiales de pesca continental y marina, en su mayoría destinadas a consumo humano, y emplea a más del 90 por ciento de los pescadores de captura en todo el mundo, y recomendó a los Estados parte apoyar la existencia de mecanismos, tales como políticas y estrategias especiales, que fomenten las cooperativas pesqueras.

Asimismo, en el Informe de la Conferencia mundial 2008 sobre la pesca en pequeña escala "Garantizar la pesca en pequeña escala: pesca responsable y desarrollo social unidos",4 publicado en 2009 por la FAO, se reconoció que "si bien por motivos históricos el término "cooperativas" puede tener connotaciones negativas, existe el reconocimiento general de que las cooperativas podrían aumentar l 96 a estabilidad y la capacidad de reacción de las comunidades pesqueras", ya que "las cooperativas pueden: i) incrementar el poder de los pescadores para negociar los precios con los intermediarios, ayudar a estabilizar los mercados, mejorar las prácticas y las instalaciones para después de la recolección, proporcionar la logística de la comercialización y la información, y facilitar inversiones en estructuras compartidas (como plantas de refrigeración e instalaciones de elaboración del pescado); ii) aumentar la competencia comercial al establecer sistemas de subasta; iii) servirse de su mayor poder de negociación para economizar mediante compras al por mayor de aparejos, motores, equipos y combustible, y conseguir más influencia ante el gobierno; y iv) facilitar planes de microcrédito para los pescadores, que reducirían su dependencia de los intermediarios y les darían más libertad en la elección de compradores."

Advierte que, tal como lo señala la FAO, una de las mayores amenazas para la sostenibilidad de los recursos pesqueros mundiales es la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Así, es necesario que quede clara la participación de la Secretaría de Medio Ambiente en el artículo 124 de

la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, respecto a la inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de dicha ley, cuando su participación así lo amerite, en coordinación con las Secretarías de Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Del mismo modo informa que, el jueves 01 de junio de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que abrogó la Ley de Navegación publicada el 04 de enero de 1994, así como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos publicada el 21 de noviembre de 1963. Así, a pesar de que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables fue publicada con posterioridad, durante su discusión en el Congreso de la Unión no se tomó en cuenta la abrogación de la Ley de Navegación a la cual aún se hace referencia en el artículo 46, por lo que es necesario adecuarlo para que haga referencia a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos que sí está vigente.

Finalmente, hace mención que en virtud de los artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y que entró en vigor un día después, todas las menciones al salario mínimo como unidad de referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en cualquier disposición jurídica que emane de ellas, deberán entenderse referidas a la nueva Unidad de Medida y Actualización, creada mediante dicho decreto.

Y que, tras lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual fue publicada el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de dicha ley, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el pasado 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación el cálculo y determinación del valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, el cual está vigente a partir del 01 de febrero pasado.

Describe que, en la mencionada reforma Constitucional en materia de Desindexación del Salario Mínimo, se incluyó la obligación para el

Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, las referencias al salario mínimo como unidad de referencia aún siguen en el artículo 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, por lo que deben sustituirse por la nueva Unidad de Medida y Actualización.

Por todo ello, considera necesario reformar la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables para prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

Para conseguir estos objetivos propone reformar los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, del modo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.	**ARTICULO 43.** El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes **y sociedades cooperativas** de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.	En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de **los habitantes y sociedades cooperativas de** las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad. ... ...
ARTÍCULO 45.- ... ... La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.	**ARTICULO 45.** ... ... La falta de resolución a la solicitud **será causa de responsabilidad administrativa para** los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.
ARTICULO 46.- ... El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la	**ARTICULO 46.** ... El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.	operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación **y Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura. ... ...
ARTÍCULO 47.- Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente: I. y II. ... III. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días naturales para hacerla del conocimiento de Secretaría, y	**ARTICULO 47.** Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente: I. y II. ... III. Priorizará las solicitudes de habitantes **y sociedades cooperativas** de las comunidades locales **e indígenas, así como** las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
V. ...	naturales para hacerla del conocimiento de **la** Secretaría**;** y V. ...
ARTÍCULO 88.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.	**ARTICULO 88.** La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola. **Asimismo, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.**
ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.	**ARTÍCULO 91.** La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables**, y respetando la preferencia establecida en el artículo 102 de esta Ley**."

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.	**ARTICULO 102.** Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua, **así como a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales,** conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.
ARTÍCULO 124.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina en los casos en que corresponda.	**ARTÍCULO 124.** Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina **y de la SEMARNAT** en los casos en que corresponda."
ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente a	**ARTÍCULO 138.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y**

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;	**Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;
II. Con el equivalente de 101 a 1,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;	II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;
III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132, y	III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y
IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.	IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.
Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo vigente para el Distrito Federal al	Para la imposición de las multas servirá de base **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de**

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.	**Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción. ..."

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. En cuanto a la pesca se refiere, el marco regulatorio mexicano de los años treinta fomentaba que la pesca fuera una actividad con fuertes bases sociales cuyo producto era para bien de los mexicanos. Es así que 1928 a 1930, se dictaron las medidas para reservar zonas de explotación común para los pescadores ribereños y propiciar su agrupación otorgándoles el uso exclusivo de empresas comercializadoras destinadas a incrementar el valor comercial de las capturas, creándose esquemas de financiamiento especializado para su desarrollo, tanto en la fase de captura como de industrialización, comercialización y destino final.[1]
En 1992 desapareció el esquema de especies reservadas y se reorientó la explotación de las pesquerías hacia conceptos de conservación, ya que al ser el *mar en términos generales un bien público donde cualquier miembro de la sociedad* ***tiene igualdad de condiciones*** *para acceder y apropiarse de los recursos naturales que se encuentran en él. El acceso*

[1] Disponible en la página de la Cámara de Diputados. Legislatura XL, Año II. Periodo Ordinario. Fecha 19471229. Número de Diario 40 (L40A2P1on040f19471229.xml) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

abierto a los recursos pesqueros constituye una condición necesaria y suficiente para la sobreexplotación de los recursos y el colapso de pesquerías, generando lo que en el ámbito de manejo de recursos naturales se ha dado en llamar "la tragedia de los comunes". Por ello es necesario establecer medidas de manejo pesquero que lleven a una explotación sostenible a largo plazo. El enfoque ecosistémico, relevante a todos los recursos naturales en general y a los pesqueros en particular, busca lograr dicha explotación sostenible.[2]

Segundo. Bajo el amparo de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como de la Ley de Pesca abrogada, **se han otorgado permisos para la pesca a sociedades cooperativas, ya que éstas son personas jurídicas o morales a las que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 42 de la LGPAS**, el cual señala que la Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca o acuacultura comercial a personas físicas o **morales.** Con lo que las sociedades cooperativas tienen sus derechos salvaguardados en la misma, por lo que se consideran innecesarias las reformas propuestas a los artículos **43 y 47** de la Ley.

Tercero. En cuanto a la propuesta de reforma para el artículo 45, por la que se establece que la falta de resolución a las solicitudes de los productores pesqueros y acuícolas *"será causa de responsabilidad administrativa"* para los servidores públicos, no se considera conveniente, toda vez que el silencio administrativo no necesariamente obedece a una acto de negligencia por parte del servidor público, recordando que en el caso de la pesca extractiva más del 70% de las pesquerías comerciales están en niveles de explotación insustentables por lo que otorgar más permisos sin los estudios científicos necesarios [y que al menos requieren un año] ponen en riesgo las poblaciones pesqueras y, al fincar responsabilidad para los servidores públicos por la omisión en la respuesta podría constituir además, una violación al derecho humano al debido proceso [en este caso del servidor público] sin mencionar que no es la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS) la idónea para fincar Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la que debe señalar las consecuencias administrativas y penales a los posibles infractores.

---

2 Fuente: Enfoque ecosistémico pesquero. Conceptos fundamentales y su aplicación en pesquerías de pequeña escala de América Latinahttp://www.fao.org/3/a-i4775s.pdf.

Cuarto. Respecto a la modificación propuesta para el artículo 88 que señala "el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano", debemos recalcar que en acciones que puedan implicar gasto público deberá tomarse en cuenta la valoración de Impacto Presupuestario que emita el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, mismo que refiere que, si bien podría originarse un impacto recaudatorio negativo a partir de aquellos estímulos fiscales que pudiera crear el Congreso de la Unión para el ámbito federal, la iniciativa no precisa los criterios para su conformación por lo que **no sería factible su cuantificación**. No obstante, lo anterior, señala que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016 la **Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017,** en la que se contempla para las sociedades cooperativas de producción pesqueras y silvícolas la opción de dejar de observar el límite del valor anual de 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) establecido en el artículo 74 de la LISR[3] para exentar el impuesto sobre la renta por ingresos provenientes de sus actividades hasta por un monto de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de los socios, **con lo que se encontraría cubierta la pretensión del legislador en ese sentido, resultando innecesaria la modificación propuesta.**

Quinto. En lo que respecta a la propuesta de modificación para el artículo 102, mediante el cual se pretende dar prioridad a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales para las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola, se sugiere tomar en cuenta que **la Ley que regula y decide la prelación de uso** [con base en la disponibilidad

---

3 Fuente: SHCP, *Resolución de facilidades administrativas para los sectores de ,contribuyentes que en la misma se señalan para 2017*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5467141&fecha=26/12/2016 y *Aviso de las actividades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades pesqueras o silvícolas, para dejar de observar el límite de 200 veces el salario mínimo http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tramites/solicitudes_avisos_diversos/Paginas/ficha_93_isr.aspx*

del agua] **es la Ley de Aguas Nacionales (LAN) y no la LGPAS**, como se señala en el artículo 16 de la LAN: "Esta ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional." Además, son los organismos de cuenca los que sugieren a la Comisión Nacional del Agua el orden de prelación en el uso del agua como lo establece el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales: "El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a la "Comisión "el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo". Por lo anterior, las reformas propuestas al artículo 102 y el 91 que hace referencia al mismo resultarían improcedentes.

Sexto. En lo concerniente a la propuesta de modificación del artículo 124 que, sugiere incluir a la SEMARNAT para realizar los actos de inspección y vigilancia, ya el artículo 9º de la misma LGPAS, otorga facultad a la SEMARNAT, para que lleve a cabo acciones de inspección y vigilancia como se señala a continuación: "En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina de conformidad con las disposiciones aplicables". Por lo anterior resultaría innecesaria la modificación a la redacción actual del artículo en comento.

Séptimo. Finalmente, en la propuesta de modificación al artículo 138 mediante la cual se sustituye el concepto de "Salario Mínimo" (SM) por el de "Unidad de Medida y Actualización" que obedece a la reforma constitucional [publicada en el DOF el 27 de enero de 2016, mediante el cual se hace la desindexación o desvinculación del SM como medida para el pago de multas, cuotas y contribuciones, se considera viable en virtud que, el artículo cuarto transitorio del decreto señala: "el congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a parir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario

mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que varias reformas de la iniciativa son viables y oportunas por lo que decidimos **aprobarla con modificaciones** y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFROMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 46, párrafo segundo, y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- ...

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación **y Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

...

ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;

II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;

III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y

IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.

Para la imposición de las multas servirá de base **el valor de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante	Moises Guerra Mota		
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2310, el expediente No.6896, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo

que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

C) Con fecha 23 de mayo de 2017 se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la Evaluación del Impacto Presupuestario que podría generarse con la eventual aprobación de la presente iniciativa, mismo que se recibió con fecha 5 de julio del mismo año.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A lo largo de su exposición de motivos el Diputado proponente refiere los puntos siguientes:

México es uno de los mayores productores a nivel mundial, específicamente los volúmenes de producción pesquera, los cuales provienen de Sonora, Sinaloa, Baja California Sur, Baja California y Veracruz; por tanto, es un gran generador de fuentes de empleo, de ingresos económicos para el país y medios de vida para miles de personas, lo cual es una oportunidad para mejorar la calidad de vida de las comunidades y aprovechar el potencial hidrológico del país.

A través de la iniciativa, pretende fomentar de una dieta sana, diversificada, equilibrada y nutritiva en todas las etapas de la vida. En particular, debería prestarse especial atención a las mujeres embarazadas, en edad reproductiva y adolescentes, para así contribuir a mejorar la salud de la población y el desarrollo sustentable del sector pesquero y acuícola del país, con el concurso de la dependencia gubernamental de salud, institutos de nutrición, gobiernos de los estados y los órganos e instancias legislativas del Congreso de la Unión.

La ingesta regular de pescados y mariscos tiene múltiples beneficios a cualquier edad, beneficios superiores en comparación del consumo de otros tipos de carne.

Considera conveniente facilitar el acceso a alimentos sanos y nutritivos suficientes, en consonancia con el derecho a una alimentación adecuada y con el derecho fundamental otorgado en La Carta Magna, dentro de su artículo 4, párrafo tercero, que a la letra reza: "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".

Para conseguir estos objetivos propone adicionar la fracción XVI y se recorren subsecuentes del artículo 4, la adición a fracción XXXIII del artículo 8, fracción XI del artículo 13, la fracción IX del artículo 20, el artículo 24 y su inciso f) de la fracción III de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, como se puede apreciar en el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. A XV. ... **NO TIENE CORRELATIVO** XVII. ... LI.	ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. A XV. ... **XVI. Consumo regular de pescados y mariscos: Consumo en un periodo de dos o tres veces por semana de pescados, moluscos, crustáceos, incluidos los cefalópodos, que habitualmente se usan como alimento.** **(recorrer subsecuentes)** XVII. ... LI.
ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: I. A XXXII ... XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la	ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: **I.** A XXXII ... **XXXIII.** Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la

administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas; **XXXIV. a XLI.**	administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;** **XXXIV. a XLI.**
ARTÍCULO 13.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: **I. a X ...** XI. Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas; **XII a XVIII...**	Artículo 13. Corresponden a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: **I. a X ...** **XI.** Promover el **consumo regular de pescados y mariscos de** mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola; **XII a XVIII ...**
ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos: I. A VIII. ... IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción,	ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos: **I. a VIII. ...** **IX.** Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad**

comercialización y consumo en la población nacional; X. a XV. ...	**pesquera y acuícola,** en la población nacional; X. a XV. ...
ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto: I. a II... III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a: a. a e. ... f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la	ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto: I. a II... III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a: a. a e. ... **f.** La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola,** tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y

acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión; g. a l. IV. a V.	la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión; **g. a l. ...** **IV. a V. ...**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Secretaria de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberán, en un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto, adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para su debida aplicación.

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. Con referencia al consumo de pescados y mariscos el Consejo Mexicano de Promoción de los Productos Pesqueros y Acuícolas A.C., señala que puede disminuir el riesgo de ataque cardiaco, de derrame

cerebral y de hipertensión, por ser un alimento rico en proteína, bajo en calorías, grasa total y grasa saturada Contiene niveles altos en vitaminas y minerales y ofrece numerosos beneficios adicionales que favorecen al desarrollo de los niños. Además, el pescado es una fuente de proteína completa con aminoácidos esenciales para un desarrollo adecuado. Una porción de 4 onzas de pescado o mariscos provee alrededor de 30 o 40% del promedio de proteína diario recomendado. La proteína en el pescado es también más fácil de digerir ya que el pescado tiene menos tejido conectivo que la carne roja o de ave.[1]

Segundo. Al respecto la FAO ha expresado "El consumo mundial de pescado *per cápita* ha superado por primera vez los 20 kilogramos anuales, gracias a los mayores suministros procedentes de la acuicultura y a la fortaleza de la demanda, las capturas récord de algunas especies clave y la reducción de los desperdicios..." lo cual indica que una parte importante de la población mundial se está ocupando en mejorar su alimentación.

Tercero. El consumo p*er cápita* en México es 12.01 kilogramos, contra la media mundial que se sitúa en 19.2 kilogramos. Al respecto Christopher Speed (dietista norteamericano especializado) en su exposición durante el Foro Económico de Pesca y Acuacultura (organizado por la CONAPESCA y la FAO en 2014), aseguró que México consume una cantidad mínima de Omega 3, que es necesario se incluya en la dieta de las madres gestantes con el fin de asegurar el buen desarrollo fetal, además, cuando hay consumo directo en el infante durante los primeros tres años de vida, se mejorará sustancialmente la vida que llevará en sus edad adulta.[2]

Cuarto. La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), reveló que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2010 del INEGI, que el 40% de su muestra de estudio consume pecado una vez al mes, 38% una vez a la semana y el resto lo hace muy

---

1 COMEPESCA, ¿Cuáles son los beneficios de comer pescados y mariscos?, [en línea:] http://www.comepesca.com/cuales-son-los-beneficios-de-comer-pescados-y-mariscos-/ [disponible el 6 de junio de 2017].

2 PROFECO, "Especial de precios de pescados y mariscos", [en línea:]https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2015/bol301_pescados_mariscos.asp [disponible el 7 de junio de 2017].

esporádicamente, por lo tanto, aún queda un largo camino para que se incremente el consumo de pescados y mariscos en nuestro país.[3]

Quinto. Partiendo de lo expresado, se considera que es conveniente el incluir el concepto "consumo regular de pescados y mariscos" en los artículos que señala la iniciativa; no obstante, se sugiere hacer una revisión de la definición, toda vez que acotarlo a "dos o tres veces por semana", dejaría fuera cualquier otra frecuencia de consumo, además que la redacción sugiere "que habitualmente se consumen" porque el gobierno mexicano, ha tenido mucho cuidado en que el consumo de pescados y mariscos sea de la mejor calidad posible. Se sugiere utilizar el adverbio latino bis para incluir la definición propuesta. También se sugiere hacer una revisión exhaustiva de la redacción propuesta para la fracción XI del artículo 13 que señala: *"Promover el consumo regular de pescados y mariscos de mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola"*, ya que dicha redacción resulta confusa. Por lo que se propone no aventurarse a establecer una definición que resulte limitante.

Sexto. La iniciativa también contempla que, para promover el consumo frecuente de pescados y mariscos, la administración pública federal se acompañe de la colaboración de los sectores social y privado, lo cual tiene sentido partiendo del hecho que México es un país democrático y el gobierno tiene un ejercicio limitado del poder por el control previsto en el marco regulatorio mexicano, cuyo sustento constitucional se encuentra en el artículo 26 de la Carta Magna.

Séptimo. Respecto a la propuesta de artículo segundo transitorio en el que se refiere que la SAGARPA y la Secretaría de Salud "deberán adecuar sus reglamentos se considera improcedente, toda vez que el legislador no expone los temas que desearía se tomen en consideración en lo concerniente a la Secretaría de Salud, de los cuales no hace referencia en la iniciativa.

Octavo. Con fecha 5 de julio de 2017 se recibió en las oficinas de la Comisión de Pesca la Evaluación del impacto presupuestario que generaría la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que

---

3 PROFECO, "El consumo de pescados y mariscos" [en línea:] https://www.peofeco.gob.mx/encuesta/brujula/pdf-2007/el%20consumo%20de%20pescados%20y%20mariscos%20.pdf [disponible el 6 de junio de 2017].

reforma los artículos 4º., 8º., 20y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, presentada por el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez.

En el que se observó que la Ley vigente contempla la colaboración de los sectores social y privado: dicta dentro de la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como en aplicar los programas y los instrumentos que se deriven de la ley. Establece que se deberá observar el principio del desarrollo sostenible del Sector, integrando y conciliando a los factores económicos, sociales y ambientales. Además, estipula que el Programa Nacional de Pesca y Acuacultura debe contemplar programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras.

Determinaron que la sustitución en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables de los términos *"productos pesqueros y acuícolas"* por *"pescados y mariscos",* promoviendo que de consumo de estos sea frecuente, no generaría erogaciones adicionales a las actualmente establecidas, ya que existen campañas promocionales encargadas de hacerlo, por lo que concluyeron **que la eventual aprobación de la misma carece de impacto presupuestario.**

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que la iniciativa es viable y oportuna por lo que decidimos aprobarla con modificaciones y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8o, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

Artículo Único. Se reforman la fracción XXXIII del artículo 8o, la fracción XI al artículo 13, la fracción IX del artículo 20 y el inciso f) de la fracción III del artículo 24, todos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º.- ...

I. a XXXII...

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;**

XXXIV. a XLI. ...

ARTÍCULO 13.- ...

I. a X

XI. Promover el consumo **regular de pescados y mariscos derivados de la actividad pesquera y acuícola,** de una mayor variedad;

XII. a XVIII. ...

ARTÍCULO 20.- ...

I. a VIII. ...

IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola,** en la población nacional;

X. a XV. ...

ARTÍCULO 24.- ...

I. y II. ...

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a. a e. ...

f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos,** tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión;

g. a l. ...

IV. y V. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante			
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 2 de marzo de 2017, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-1905, con fecha 3 de marzo de 2017.

4. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 30 de noviembre de 2017, los diputados César Camacho Quiroz, Tomás Roberto Montoya Díaz, Edgar Romo García, José Ignacio Pichardo Lechuga, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el diputado Javier Herrera Borunda del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

5. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

6. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-2834, con fecha 1 de diciembre de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

A. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE.

Inicia la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre su exposición de motivos señalando que el Acuerdo de París es el instrumento de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países Parte. Este Acuerdo tiene por objeto limitar el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2° C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5° C con respecto a los niveles preindustriales.

Continúa la diputada Rodríguez señalando que el Acuerdo de París fue el resultado de 23 años de negociaciones multilaterales desde la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo Sustentable de 1992 en Río de Janeiro, Brasil. Este acuerdo fue adoptado durante la vigesimoprimera Conferencia de las Partes (COP 21) en París, Francia y logró por primera vez generar un marco legal que reconoce la histórica necesidad de atender el problema del cambio climático, bajo la lógica de que son las partes quienes determinan el grado de compromiso y su nivel de ambición (superación de sus compromisos).

Este instrumento, afirma, reconoce que todas las partes cuentan con distintas capacidades y responsabilidades para atender el fenómeno del cambio climático y, por ello, cada una asume la responsabilidad de presentar de manera voluntaria sus *Contribuciones Nacionalmente Determinadas* (NDC), con base en sus características y contextos particulares, como un medio de fortalecer y asegurar la participación de cada país, sin perjudicar el desarrollo y la competitividad de cada uno.

Las NDC, continúa, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático y representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del Acuerdo en el mediano plazo. Así mismo, se prevé la existencia de apoyos diferenciados a los países en vías de desarrollo para lograr la aplicación efectiva del acuerdo e incrementar la ambición de dichas contribuciones.

Con la entrega de las NDC de cada una de las partes, el Acuerdo de París busca romper con el principio anterior de reducción de emisiones mandatadas por la Convención en el Protocolo de Kioto que pretendía establecer un sistema de flexibilidad para considerar las políticas domésticas de mitigación al cambio climático como la principal fuente de acción y reducción de emisiones.

Otro mecanismo nuevo del Acuerdo de París es, además, un sistema que tiene un mecanismo de evaluación periódica con el fin de incrementar la ambición y evitar la regresividad de las contribuciones comprometidas, de modo que se incremente la cooperación internacional y el multilateralismo en favor de una nueva vía de negociaciones internacionales fructíferas y con mayor impacto en el corto, mediano y largo plazo.

De esta manera, son ahora las Partes, las responsables últimas para cumplir con la trayectoria de los 2° C y 1.5° C. México, como una de las Partes, deberá buscar que su NDC apunte a las acciones de mitigación en la trayectoria establecida por las metas de este instrumento.

La diputada proponente señala que en la actualidad, las NDC presentadas por 168 de los países parte representan 98 por ciento de las emisiones totales. Sin embargo, la suma de la reducción de emisiones esperadas no se encuentra en línea con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París sobre el incremento de la temperatura por lo que, para alcanzar las metas establecidas, los estados parte tendrán que incrementar de manera significativa la ambición de sus contribuciones, bajo la consideración de que todas las acciones previstas en las NDC se lleven correctamente a cabo.

Apunta, para dar idea de las magnitudes del esfuerzo que hace falta para alcanzar los objetivos del Acuerdo, que el Reporte del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 2016 sobre la Brecha de Emisiones, alerta que, para estabilizar la temperatura por debajo de los 2° C, se requiere de un esfuerzo adicional de entre 15 y 17 gigatoneladas (Gt) de reducción de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO2e) anuales, sobre la línea base.

De la revisión del texto del Acuerdo de París, la diputada Rodríguez, destaca los siguientes puntos en cuanto los elementos que contiene para ampliar la operatividad y efectividad de las NDC:

- Que la reducción de emisiones debe realizarse mediante el uso, de la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo.
- Que cada parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar.
- Que cada contribución presentada ante la convención por algunas de las partes deberá reflejar un mayor grado de ambición teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades distintas.
- Que cada contribución deberá ser presentada cada 5 años y esta no podrá contener, en ninguna forma, un menor grado de ambición y progresividad de la contribución vigente en su momento.
- Que, al comunicar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas, cada parte deberá proporcionar la información necesaria para los fines de claridad y transparencia.
- Que las partes en sus Contribuciones Determinadas deberán rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes y tendrán la obligación de promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia.
- Que los países parte se comprometen a aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura.
- Que las partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo, para prestarles asistencia tanto en la

mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la convención.

- Que los países parte se comprometen a mejorar la capacidad y las competencias de las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, medidas de adaptación y mitigación, y deberá facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de la tecnología, el acceso al financiamiento para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.
- Qué con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva del acuerdo, el mismo establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las partes y basado en la experiencia colectiva.

El acuerdo reconoce también el establecimiento de un marco de transparencia el cual busca dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo del mismo. Entre otras cosas, el marco de transparencia permite aumentar la claridad y facilitar el seguimiento de los progresos realizados en relación con las NDC y de las medidas de adaptación, incluidas las buenas practicas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial que se realizará periódicamente para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo.

Apunta la diputada Rodríguez que durante noviembre de 2016 se celebró en Marrakech, Marruecos, la Vigésimo Segunda Conferencia de las Partes (COP 22). En esta ocasión, las Partes acordaron la Declaración de Acción de Marrakech, en el cual se comprometen a desarrollar e implementar líneas de acción y estrategias a partir de 2018 para atender el cumplimiento de los objetivos del artículo 2o. del Acuerdo de París. Este plan de acción busca, entre otros elementos, desarrollar y construir agendas de corto plazo (al 2020), la agenda asumida en los NDC de mediano plazo (a 2030) y la agenda de largo plazo (2050).

Agrega que esto significa que los países parte deben actualizar sus NDC cada cinco años y, por lo tanto, deben contar con acciones de mitigación y adaptación que permitan acelerar la transición de las economías hacia un objetivo de desarrollo sostenible. En este sentido la COP 22 estableció las bases para comenzar a desarrollar e implementar las acciones que darán cumplimiento al Acuerdo de París.

A continuación, la diputada proponente hace una exposición de los compromisos asumidos por México al presentar su Contribución Nacionalmente Determinada.

- México ha asumido la responsabilidad del Acuerdo de París resaltando su liderazgo internacional en la materia. En marzo del año 2015, presentó su Contribución Nacionalmente Determinada ante la CMNUCC, siendo el primer país en vías de desarrollo en hacerlo. Asume, con ello, metas condicionadas y no condicionadas de reducción de emisiones de gases efecto invernadero (GEI), así como metas de reducción de **carbono negro** y una trayectoria para alcanzar un pico de emisiones con base en las emisiones del año 2013. En su NDC, México también fue el primer país en presentar metas de adaptación.

- En su contribución, México se compromete –de manera no condicionada a un apoyo externo o transferencia tecnológica– a reducir 22 por ciento de las emisiones de GEI y 51 por ciento de las emisiones de carbono negro a 2030 con base en los niveles de emisiones registrados en 2013. Contando con apoyo internacional como el que ofrece el marco del Acuerdo de París, México incrementará su nivel de reducción de emisiones a -36 por ciento de las emisiones de GEI y -70 por ciento del carbono negro a 2030 con base en los niveles de 2013. México también se compromete a alcanzar un pico de emisiones a 2026 y reducir la intensidad de carbono del producto interno bruto en 40 por ciento.
- La NDC señala que "los compromisos que asume México son voluntarios y no condicionados y se apegan a los objetivos, instrucciones y prioridades establecidas en la Ley General de Cambio Climático (LGCC), así como a los acuerdos asumidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático." En este sentido, las metas establecidas en el instrumento deben complementar los esfuerzos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley General y atender, de forma paralela, los objetivos de estabilización de la temperatura promedio establecidos en el Acuerdo de París.
- En materia de adaptación, México asumió las siguientes metas:
  - Reducir en 50 por ciento el número de municipios vulnerables (160 municipios)
  - Alcanzar en 2030 una tasa 0 por ciento de deforestación
  - Instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgo en los tres niveles de gobierno

Afirma la diputada proponente que para que México pueda adecuadamente operar los compromisos y responsabilidades derivadas del Acuerdo de París, en particular la NDC, se requiere revisar el actual marco legal en materia de cambio climático **para que ésta tenga carácter legal** y garantice que los niveles de las acciones de mitigación y adaptación llevadas a cabo por México cumplan con los objetivos de largo plazo establecidos por el Acuerdo y por la propia Ley General de Cambio Climático.

A continuación, la diputada Rodríguez hace referencia a la Estrategia para Medio Siglo de México, la cual fue presentada durante la más reciente Conferencia de las Partes (COP 22).

- A través de la Estrategia para Medio Siglo (MCS) cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000. Esta Estrategia establece las bases para revisar y adecuar las metas intermedias de las NDC con las metas de reducción de emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático.
- A pesar de que México representa 1.6 por ciento de las emisiones de GEI a nivel global, es un país altamente vulnerable a los efectos adversos del cambio climático. De acuerdo con el Programa Especial de Cambio Climático (PECC) 2009-2013, 15 por ciento de su territorio nacional, 68.2 por ciento de su población y 71 por ciento de su producto interno bruto, se encuentran severamente expuestos al riesgo de impactos adversos directos, mismos que se verán exacerbados a lo largo del siglo en caso de no adoptar las medidas necesarias.
- En este sentido, la MCS busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático con las metas de reducción y el pico de

emisiones establecidos en el NDC. La estrategia es un documento referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

En la última parte de su exposición de motivos, la diputada Rodríguez justifica la necesidad de reformar de la Ley General de Cambio Climático.

La Ley General de Cambio Climático (LGCC) fue publicada en 2012 por lo que el reconocimiento de las metas voluntarias de México se encuentra desfasado del contexto internacional. En este sentido es necesaria una revisión a la luz del cambio de contexto y las condiciones internacionales así como nacionales.

Actualmente la LGCC no cuenta con mecanismos que obliguen al cumplimiento de las metas de reducción de emisiones ya que carece de una ruta de implementación a largo plazo para alcanzar la meta de reducción de emisiones de GEI de 50 por ciento al 2050 estipulada en el artículo Segundo transitorio.

En este sentido, la adopción de metas intermedias a 2030 en la NDC de México, representan una oportunidad para revisar la ambición de las metas voluntarias de la LGCC y **otorgarles a estas metas un carácter legal** en línea con la trayectoria de mitigación del país.

Agrega la diputada Rodríguez que este proceso de incorporar las obligaciones contraídas en el Acuerdo de París permitirá identificar una hoja de ruta específica para mitigar los GEI en cada sector de la economía sin afectar la competitividad de cada uno de ellos en el corto, mediano y largo plazo. Lo anterior requiere de una reforma profunda al componente de transparencia, rendición de cuentas y participación de la política climática ya estipulada en la presente ley.

Por ello, concluye que, de no reformar la LGCC ante este contexto, las contribuciones de México pueden no alinearse con el objetivo del Acuerdo de París al no contar con un sustento legal que permita identificar las hojas de ruta de mitigación para cada sector así como el desarrollo de acciones de adaptación a los efectos negativos del cambio climático en el corto, mediano y largo plazo. Por consiguiente, las acciones legislativas deben asegurar que las emisiones de gases de efecto invernadero en el corto (2020), mediano (2030) y largo plazo (2050) tengan como marco los niveles de emisiones permitidos de la ruta de la reducción de emisiones de 50 por ciento al 2050.

Ante esta situación, continúa, la LGCC debe convertirse en el precepto legal que permita generar las condiciones para que México tenga un desarrollo de bajo carbono y reduzca sus emisiones de gases de efecto invernadero en 50 por ciento en 2050 sobre el nivel de emisiones de 2000 y garantizar los elementos necesarios para que el país tenga un desarrollo resiliente a los impactos del aumento de la temperatura promedio en la variabilidad del clima y a los fenómenos meteorológicos asociados.

Finaliza la diputada Rodríguez señalando que el Poder Legislativo se enfrenta al reto de continuar con el compromiso de vanguardia, de mitigar y adaptarse al cambio climático en un escenario global

estableciendo condiciones que permitan garantizar, el cumplimiento de los compromisos internacionales de cambio climático asumidos por nuestro país.

En suma, el fin que se persigue mediante la iniciativa que aquí se dictamina es armonizar la LGCC con los contenidos del Acuerdo de París y, por consiguiente, de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas. Al respecto, se destacan los siguientes aspectos:

1. Mandatar la elaboración de una ruta de implementación para el cumplimiento de la meta de mitigación a 2050, con metas intermedias que incorporen legalmente las NDC y estén diferenciadas por fuente de emisión y sector emisor.

2. Definir el Acuerdo de París. Definiéndolo como el Acuerdo de París dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

3. Definir la Contribución Nacionalmente Determinada: Se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por México en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la CMNUCC, en el marco del Acuerdo de París. Dichas contribuciones deben revisarse cada 5 años para atender lo estipulado en el artículo 2o. del Acuerdo de París."

4. Incorporar en el capítulo de Principios, el de progresividad: "El principio de no regresión (o progresividad) en materia de derechos humanos tiene su origen, a nivel internacional, en el área de los derechos sociales, en particular en relación con la cláusula de progresividad que contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretado por la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, prohibiendo toda medida deliberadamente regresiva"[1]. Este principio, dispone que las leyes nacionales no deberán ser revisadas si esto implicará retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad en un determinado país. El artículo 9o. del Acuerdo de París deja de manifiesto la importancia de incorporar en este y todos los preceptos en la materia, el principio de progresividad antes descrito, al señalar que "En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores".

5. Asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones Nacionalmente Determinadas voluntariamente asumidas por el país. Es necesario agregar un apartado que permita la revisión y la presentación de las Contribuciones presentadas por México ante la CMNUCC.

6. Instaurar la obligación de garantizar en toda acción y todo momento el respeto irrestricto del marco de derechos humanos en su integralidad, fomentar y apoyar los esfuerzos para reducir las desigualdades inherentes en el país y establecer perspectiva de género en todas

las acciones establecidas en la ley: En el Acuerdo de París, se reconoce que el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que establece que sus partes, al adoptar medidas para hacer frente a este fenómeno, deberán respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respeto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

7. Establecer, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de París la obligación de que las Contribuciones Nacionalmente Determinadas deben ser revisadas y ajustadas por los instrumentos previstos en función del cumplimiento de la meta de 2050.

8. Fortalecer los mecanismos de monitoreo, reporte y verificación (MRV): El Acuerdo de París establece a través de todo este instrumento la necesidad de desarrollar un sistema de monitoreo, reporte y verificación, relacionado, de igual manera, con diversos instrumentos que crea y desarrolla. De conformidad con el Acuerdo de París, a partir de 2020, cada 5 años los países revisarán y fortalecerán estas contribuciones, representando una progresión a lo largo del tiempo, lo cual impedirá una reducción de dichas metas por parte de cualquier país miembro.

9. Asegurar el desarrollo de un mercado de carbono obligatorio. Con base en el artículo 6o. del Acuerdo de París, en el cual se prevé la posibilidad de los Estados de cooperar con distintos sectores de la sociedad para atender la reducción de emisiones, es necesario asegurar el desarrollo de un mercado de carbono como una medida adicional para el cumplimiento de las metas y el incremento de la amación en el corto, mediano y largo plazo.

10. Mandatar la elaboración de una estrategia de financiamiento de cambio climático de largo plazo. Con la finalidad de determinar las necesidades y acciones de corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático. La estrategia de financiamiento de largo lazo deberá ser un instrumento que permita: detectar las brechas de financiamiento e inversión, identificar oportunidades de movilización de recursos, asegurar la efectividad de implementación de los recursos y ampliar las oportunidades de apalancamiento de fuentes de financiamiento público privado e internacional.

A partir de las motivaciones expuestas, la diputada Ángeles Rodríguez propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

"Decreto

Artículo Único: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, **el artículo 2o. del Acuerdo de París** y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono, **y**

VIII. Establecer las bases para el cumplimiento del Acuerdo de París, para mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los mismos niveles.

Artículo 3o. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Acuerdo de París, dentro de la Convención.

II. a VIII. (Se recorren).

X. Contribuciones Nacionalmente Determinadas: Contribuciones; de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. del Acuerdo de París.

IX. a XVIII. Se recorren.

XIV. Estrategia de financiamiento: Estrategia de financiamiento a largo plazo.

XV. a **XXXIV.** ...

Título Segundo

Distribución de Competencias

Capítulo Único

De la federación, las entidades federativas y los municipios

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la **estrategia nacional, la estrategia de financiamiento** y el programa, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. a XXIV. ...

XXV. Formular, conducir y comunicar las contribuciones del país, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 4o. del Acuerdo de Paris.

XXVI. Revisar y asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones voluntariamente asumidas por el mismo.

XXV a XXVIII. (Se recorren).

Artículo 15. El INECC tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis **técnicos** de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo **y la definición de las contribuciones.**

VI. y VII. ...

Título Cuarto

Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo I

Principios

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad, las acciones y metas para el cumplimiento de esta Ley, así como los compromisos internacionales adquiridos por el país deberán representar una progresión a lo largo del tiempo.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberá respetar irrestrictamente a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Capítulo II

Adaptación

Artículo 27. La política nacional de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico basado en ciencia, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas **para aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.**

II. y III. ...

IV. Estimar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;

V. a VI. ...

Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación, **en la medida en que se atiendan los efectos adversos del cambio climático:**

I. a **XVIII.** ...

Artículo 30. ...

I. a XXI. ...

XXII. Establecer **y asegurar el correcto funcionamiento de** áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo;

XXIII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación, **y**

XXIV. Desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.

Capítulo III

Mitigación

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, **metas y estrategias de mitigación por fuente emisora y o sector emisor,** instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París,** así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano en materia de cambio climático.

Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

I. a XIV. ...

XV. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones nacionales de mitigación;

XVI. Promover la competitividad y crecimiento para que la industria nacional satisfaga la demanda nacional de bienes, evitando la entrada al país, de productos que generan emisiones en su producción con regulaciones menos estrictas que las que cumple la industria nacional, y

XVII. Identificar y desarrollar metas de mitigación de largo plazo, teniendo como año meta el 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciados por fuente emisora y o sector emisor.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

Título Quinto

Sistema Nacional de Cambio Climático

Capítulo II

Comisión Intersecretarial de Cambio Climático

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar y actualizar, con el apoyo del consejo, el avance de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento, cada 5 años de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo de París, y

XIX. Se recorre.

Artículo 49. La Comisión contará, por lo menos, con los grupos de trabajo siguientes:

I. a **VI.** ...

VII. Grupo de trabajo para el desarrollo, revisión del cumplimiento e incremento de la ambición de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento.

VIII. Se recorre.

Capítulo III

Consejo de Cambio Climático

Artículo 57. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a **III.** ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales; **así como dar seguimiento, evaluar y revisar la estrategia nacional, la estrategia de financiamiento y las contribuciones,** y formular propuestas a la comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Capítulo IV

Instrumentos de planeación

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de Cambio Climático los siguientes:

I.

La estrategia nacional;

II. La estrategia de financiamiento;

III. y IV. Se recorren.

Sección I

Estrategia Nacional

Artículo 63. La comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia Nacional cuando:

I. y II. ...

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria;

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación, y

V. Se presenten, actualicen o modifiquen las contribuciones ante la convención.

Artículo 64. La Estrategia Nacional deberá reflejar los objetivos y ambiciones de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación **teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.**

XI. y XII. ...

Sección II

Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo

Artículo 65. La estrategia de financiamiento constituye el instrumento rector de la política de financiamiento para el cambio climático junto con la estrategia nacional, para el cumplimiento de las metas establecidas; esta tendrá como finalidad determinar las necesidades y acciones a corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático.

La secretaría elaborará la estrategia de financiamiento con la participación del consejo y el INECC, y será aprobada por la comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación;

En la elaboración de la estrategia de financiamiento, se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la estrategia de financiamiento, por lo menos cada cinco años, debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados. Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y trayectorias para cumplir con las metas correspondientes.

Con base en dichas revisiones y en los resultados de las evaluaciones que realice la Coordinación General de Evaluación; y con la participación del consejo, la estrategia de financiamiento podrá ser actualizada. El Programa y los programas de las entidades deberán ajustarse a dicha actualización.

La estrategia de financiamiento deberá estimar y proponer las medidas y acciones con mayor costo -efectividad y con beneficio a la sociedad. De la misma manera, identificará las capacidades y necesidades financieras del Estado para la implementación de la estrategia nacional. En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en detrimento de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Artículo 67. La Comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia de Financiamiento cuando:

I. Se presenten, comuniquen o actualicen las Contribuciones ante la Convención cada 5 años;

II. Se desarrollen nuevos conocimientos científicos y o tecnológicos relevantes;

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria, y

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación.

Artículo 68. La estrategia de financiamiento deberá reflejar los objetivos y metas de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley, así como de los acuerdos internacionales en la materia y las contribuciones y entre otros, los siguientes elementos:

I. Una hoja de ruta para el financiamiento por sector con metas intermedias de corto, mediano y largo plazo;

II. La movilización e implementación del financiamiento climático. Con el fin de desarrollar una cartera de proyectos de mitigación para cada sector;

III. La identificación de brechas de financiamiento de inversión además de identificar las condiciones necesarias para alcanzar las metas sectoriales con el objeto de atender las metas de corto, mediano y largo plazo del país;

IV. La identificación de oportunidades de movilización de recursos para atender las necesidades específicas de cada sector;

V. La efectividad de la implementación de los recursos al desarrollar sistemas de monitoreo, reporte y verificación que permitan asegurar la medición del impacto de dichos recursos y su contribución a la meta nacional;

VI. La ampliación de oportunidades de financiamiento de los sectores privado y público, así como el fomento e incremento de la inversión de recursos nacionales e internacionales en distintos sectores bajo un régimen de transparencia, rendición de cuentas y participación social.

Sección III. (Se recorre).

Artículos 68. a 77. (Se recorren).

Capítulo V

Inventario

Artículo 78. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículos 79. a 85. (Se recorren).

Capítulo VII

Fondo para el Cambio Climático

Artículo 86. Los recursos del fondo se destinarán a:

I. Garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y de las metas establecidas en la estrategia de financiamiento con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas de mitigación y adaptación.

II. a VIII. (Se recorren).

Artículos 87. a 89. (Se recorren).

Capítulo VIII

Registro Nacional de Emisiones

Artículo 90. La secretaría, deberá integrar **y hacer público** el registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículos 91. a 97. (Se recorren).

Capítulo IX

Instrumentos económicos

Artículo 98. La secretaría, con la participación de la comisión y el consejo **establecerá** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable.

Artículo 99. Los **participantes del sistema de** comercio de emisiones **llevarán** a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículos 100. y 101. (Se recorren).

Título Sexto

Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo Único

Artículo 102. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática **la cual comprenderá mecanismos de monitoreo, reporte y verificación; corrección y rendición de cuentas, a corto, mediano y largo plazo;** a través de la Coordinación de Evaluación, para proponer, en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Artículos 103. a 107. (Se recorren).

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país se compromete a reducir de manera no condicionada: (I) el -30 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base al año 2020, (II) el -36 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base a 2030, y (III) -50 por ciento de reducción de emisiones GEI a 2050 en relación con las emisiones de 2000. Las metas adicionales de corto, mediano y largo plazo deberán ser determinadas por la secretaría a través de la estrategia nacional, teniendo como objetivo de largo plazo 2050. Todas las metas deberán estar diferenciadas por sector o fuente de emisión.

Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero, detallados en la estrategia de financiamiento a largo plazo y transferencia de tecnología por parte de países desarrollados hacia países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos.

El país se compromete a reducir de manera no condicionada a reducir un -51 por ciento sus emisiones de carbono negro a 2030 y el -70 por ciento condicionado al apoyo internacional.

Estas metas constituyen porcentajes mínimos y se revisarán cuando se publique la siguiente estrategia nacional.

Artículo Tercero. La secretaría deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, la estrategia de financiamiento a largo plazo en un plazo no mayor a 180 días posterior a entrada en vigor de este decreto."

B. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO QUIROZ, EDGAR ROMO GARCÍA, JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL DIPUTADO JAVIER HERRERA BORUNDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Inician los diputados proponentes reconociendo que "el cambio climático es el problema global de mayor importancia en el contexto internacional. Sus implicaciones ambientales, sociales y económicas solo se pueden atender eficientemente desde la perspectiva multilateral..."

La posición de México ante el cambio climático.

En esta problemática, agregan, México ha mostrado liderazgo en sus aportaciones y posicionamiento, dada su alta vulnerabilidad ante cambios en los patrones del clima más severos. A continuación, los diputados proponentes reseñan las acciones de nuestro país:

En efecto, México forma parte de la CMNUCC desde junio de 1992, con lo cual reconoce el objetivo último de la convención. A su entrada en vigor en marzo de 1994, nuestro país asumió el compromiso de aplicar las disposiciones de la convención guiado por los principios de la misma. Posteriormente, se ratificó el protocolo de Kioto en junio de 1998, el cual, al entrar en vigor en febrero de 2005, le permitió cooperar de manera voluntaria con países que asumieron compromisos de limitación o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Acorde con el avance del tema en el mundo, en el plano nacional, el 6 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, la cual establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, y es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Desde la promulgación de la LGCC, se ha incorporado el problema del cambio climático en la planeación del desarrollo nacional. Así, en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, se definen los siguientes objetivos:

1. Promover y facilitar el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente;
2. Incrementar la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;
3. Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo; y

4. Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.

De igual forma, el país ha adoptado políticas de cambio climático, como la Estrategia Nacional de Cambio Climático en 2013 o el Programa Especial de Cambio Climático en 2014, con base en los mandatos y preceptos de la LGCC.

La información científica internacional sobre cambio climático ha mostrado que las acciones emprendidas hasta el momento aún son insuficientes para revertir el problema y prevenir el riesgo de interferencia con el sistema climático global. Por ello, se ha reconocido la importancia de ampliar el ámbito de participación hacia todos los países, e incluso a diferentes niveles de gobierno, en función de las prioridades nacionales y de las circunstancias específicas.

En atención a ello, y adicional a lo ya establecido con base en la LGCC, el 27 de marzo de 2015 México fue el primer país latinoamericano en presentar su NDC ante la CMNUCC, donde se establecen los compromisos que el país asume en materia de cambio climático para el periodo 2020-2030. De esta forma, México impulsó la negociación del Acuerdo de París, fortaleciendo la respuesta global ante la amenaza del cambio climático. El Acuerdo de París se adoptó en diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016, el Senado de la República ratificó de manera unánime el Acuerdo de París, con lo cual el país se compromete a descarbonizar su economía y aumentar su resiliencia, en línea con limitar el aumento de la temperatura media del planeta por debajo de los 2ºC y proseguir los esfuerzos para limitarlo a 1.5ºC; mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático y, aumentar el flujo de recursos financieros para apoyar la transformación hacia sociedades resilientes y economías bajas en carbono.

A través de su NDC, nuestro país se comprometió de forma no condicionada a reducir en 22 por ciento las emisiones de gases de efecto invernadero y en 51 por ciento las emisiones de carbono negro al 2030 con respecto al escenario tendencial; mientras que de manera condicionada, dicha ambición podrían aumentarse hasta 36 por ciento y 70 por ciento, respectivamente. La contribución de México también incluyó un componente de adaptación al cambio climático que busca reducir en 50 por ciento el número de municipios más vulnerables, alcanzar en 2030 una tasa cero de deforestación e instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgos en los tres niveles de Gobierno para evitar pérdidas humanas y limitar el riesgo ante eventos extremos del clima. El compromiso de México asume lograr un pico en las emisiones nacionales al 2026 y reducir la intensidad de emisiones de la economía en un 40% respecto al valor de 2013.

La NDC se apega a los objetivos, mandatos y prioridades establecidos en la LGCC, y forma parte de los acuerdos asumidos en la CMNUCC.

Figura 1
El NDC no Condicionado de México y la estimación de contribuciones sectoriales.

	LÍNEA BASE				Millones de toneladas de CO_2 equivalente META al 2030 Incondicional	
	2013	2020	2025	2030	2030	Δ
TRANSPORTE	174	214	237	266	218	-18%
GENERACIÓN ELÉCTRICA	127	143	181	202	139	-31%
RESIDENCIAL Y COMERCIAL	26	27	27	28	23	-18%
PETROLEO Y GAS	80	123	132	137	118	-14%
INDUSTRIA	115	125	144	165	157	-5%
AGRICULTURA Y GANADERÍA	80	88	90	93	86	-8%
RESIDUOS (líquidos y sólidos urbanos)	31	40	45	49	35	-28%
SubTOTAL	633	760	856	941	776	-18%
USCUSS	32	32	32	32	-14	-144%
TOTAL	665	792	888	973	762	-22%

Las metas previstas en la NDC forman parte de un planteamiento más amplio, que en principio proviene de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, cuyos escenarios a 10, 20 y 40 años están previstos por la LGCC. Sin embargo, la propia Estrategia Nacional no reconoce ni incluye lo previsto en el NDC.

En su artículo 4, el Acuerdo de París propone la preparación y envío de estrategias de desarrollo de bajas emisiones de carbono de largo plazo, como un instrumento que le permita a los países a establecer sus NDC en función de la propia planeación del desarrollo hacia el mediano y largo plazo.

En noviembre de 2016, durante la COP 22 en Marrakech, México presentó la **Estrategia para Medio Siglo**(MCS por sus siglas en inglés) a través de la cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000, y en donde explora las posibles trayectorias de las emisiones nacionales en función de las metas no condicionadas y condicionadas propuestas en el NDC. En este sentido, la MCS adoptada en Marrakech busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la LGCC con las metas de reducción y el pico de emisiones establecidos en el NDC. Con ello, la MCS es un complemento a la actual Estrategia Nacional de Cambio Climático y se convierte en un nuevo referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

Elementos de acción del Acuerdo de París.

El Acuerdo de París reconoce la posibilidad de mecanismos de cooperación entre países, como una forma de elevar la ambición de la acción individual, y como una forma de facilitar el cumplimiento de las metas en los NDC y alcanzar el objetivo último del propio acuerdo. De ahí que el artículo 6

establezca la posibilidad de transferencias internacionales entre países las toneladas reducidas de CO_2e. Dicha posibilidad debe basarse en contabilidad robusta de la acción y de la mitigación, debe promover el desarrollo sostenible y debe ser consistente con las nuevas guías u orientaciones que emanen de la convención. Todo ello abre la posibilidad de asignar un precio internacional al carbono, de promover la puesta en marcha de **mercados de carbono** en el mundo y de permitir la interacción con otras iniciativas internacionales, como el mecanismo de compensación de las emisiones conocido como CORSIA de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

Al igual que con la reducción de las emisiones, el acuerdo reconoce la importancia la cooperación entre países en materia de adaptación al cambio climático y la minimización, atención y posible contención de pérdidas y daños asociados a los efectos adversos del cambio climático. En este sentido, se reconoce como áreas de cooperación la preparación de respuesta ante emergencias, la adopción de sistemas de alerta temprana y el uso de instrumentos financieros que reduzcan o cubran el riesgo. La preparación de **Planes Nacionales de Adaptación (NAP)** se establece como un nuevo mecanismo que le permite a los países realizar un proceso de evaluación de vulnerabilidad e identificación de necesidades para mejorar su **resiliencia** ante fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.

La acción y la cooperación en mitigación y adaptación al cambio climático puede fortalecerse a través de facilitar la movilización de flujos financieros. El Acuerdo de París lo reconoce de manera explícita y prevé un compromiso de movilización de recursos desde los países desarrollados hacia los países en desarrollo en línea con la magnitud del reto. Este elemento ha llevado a nuevas discusiones sobre **mecanismos de financiamiento,** la aparición de nuevas fuentes de recursos, como el Fondo Verde del Clima *(Green Climate Fund)* o el Fondo de Adaptación, o la adecuación de instrumentos y mecanismos existentes en la convención. La transferencia de tecnología y la formación de capacidades igualmente se asumen con una nueva prioridad en la cooperación entre países.

Todos estos elementos del Acuerdo de París, en su ejecución, deben siempre observar aspectos y orientaciones sobre **transparencia,** de forma tal que los países de la convención puedan conocer, comparar y evaluar los avances logrados de forma conjunta, identificar las posibles brechas entre los objetivos y los resultados de las acciones, y en su caso, revisar las contribuciones de los países. Estos ejercicios de análisis y evaluación se realizarán en primera instancia durante 2018 a través del Diálogo Facilitador y cada cinco años a través de la evaluación global conjunta *(global stocktake)* . El resultado esperado es un incremento en la ambición por parte de todos los países.

En concreto, lo anterior implica que la iniciativa aquí suscrita permite que la LGCC incorpore otras fuentes de reducción de emisiones, otros gases y compuestos, como el carbono negro y otros instrumentos que amplíen la participación en la lucha contra el calentamiento global.

Importancia de reformar la Ley General de Cambio Climático.

Pasan a continuación los diputados proponentes a exponer la importancia de reformar la LGCC, señalando que la dinámica internacional de atención al problema del cambio climático ha adquirido nuevos bríos con la adopción y entrada en vigor del Acuerdo de París, y con la preparación y envío de

NDC. Lo establecido por el Acuerdo implica nuevas responsabilidades para los países que son parte de la Convención. El cambio que esto conlleva, asociado a la existencia de nuevos compromisos asumidos por el país, obligan a la revisión y actualización de la LGCC.

El reconocimiento tácito del Acuerdo de París, la NDC y la MCS como componentes de la LGCC es fundamental para indicar la forma en que México trabaja y atiende el problema, uniéndose a los países miembros de la Convención a favor de un objetivo común.

La iniciativa en comento asigna la debida importancia a este Acuerdo y lo que de él deriva. Dicho enfoque se comparte con la iniciativa de la diputada Ángeles Rodríguez, descrita en la primera parte de este apartado, la cual subraya el papel del Acuerdo de París como instrumento de la CMNUCC para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países parte.

Ambas iniciativas reconocen la importancia de las NDC, entendiendo que éstas, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Al reconocer a las NDC como componente de la política nacional, la LGCC necesita actualizar su enfoque y alcance, así como definir con claridad las acciones, objetivos y metas que pueden asumirse de conformidad con el Acuerdo de París y bajo los propios preceptos y objeto de la ley.

Agregan que las NDC representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del acuerdo en el mediano plazo. Según el propio Acuerdo de París, las NDC deben ser revisadas y actualizadas con una frecuencia definida, en el proceso de publicación y monitoreo debe indicarse con claridad y transparencia sobre su ejecución y progreso. Estos elementos capturados por el Acuerdo de París dentro de los temas de comunicación de información y de transparencia, son esenciales y no pueden eliminarse de la consideración plena de las NDC dentro de la LGCC.

Al respecto, los autores de la iniciativa coinciden en ampliar la operatividad y efectividad de la NDC, en un contexto de planeación de largo plazo, con base en los elementos que provienen del artículo 4 del Acuerdo de París y que son compartidos con la propuesta de la diputada Rodríguez y que fueron expuestos con anterioridad.

Con la actualización de la LGCC, el país busca contribuir al esfuerzo global de atención del problema del cambio climático, en concordancia con lo señalado por la convención.

Un elemento fundamental es que aun cuando la ley asuma dicho objeto, México no puede responsabilizarse de lograr la estabilización global de la concentración de gases de efecto invernadero dado que México emite entre el 1 y 2 por ciento de las emisiones globales. En todo caso, la acción del país puede aportar hacia dicho fin. Por lo que se sugiere una adecuación al **objeto de la ley**.

Junto con el ajuste a las definiciones, esta propuesta de reformas amplía los principios que rigen a las políticas públicas en materia de cambio climático; adecua las atribuciones de niveles de gobierno y de instituciones previstos por la propia ley; y define los nuevos instrumentos de acción como los relativos a adaptación, alerta temprana, mercado de carbono y las contribuciones determinadas a nivel nacional. Finalmente, se incorporan las metas asumidas por México, dentro de su NDC, al conjunto de metas nacionales en materia de cambio climático. Con ello, se reconoce su valor y se establece un mandato para su cumplimiento.

Por lo tanto, la reforma persigue armonizar la LGCC con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París y el resto de los instrumentos jurídicos asociados a los compromisos aceptados voluntariamente por México. Estos instrumentos se justifican en la iniciativa como se muestra a continuación:

1. Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés)

En la decisión 1/CP.16 párrafo 15, se establece un proceso para que las partes que son países menos adelantados puedan formular y ejecutar Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés), basándose en su experiencia en la preparación y ejecución de los Programas de Acción Nacional de Adaptación (NAPA, por sus siglas en inglés).

En la decisión 5/CP.17 párrafo 1, se convino en que el proceso de los NAP tendrá los siguientes objetivos: a) Reducir la vulnerabilidad frente a los efectos del cambio climático mediante el fomento de la capacidad de adaptación y de la resiliencia; b) Facilitar la integración de la adaptación al cambio climático, de manera coherente, en las políticas, las actividades y los programas pertinentes nuevos y ya existentes, particularmente en los procesos y estrategias de planificación del desarrollo, en todos los sectores en que corresponda y a diferentes niveles, según proceda.

El Acuerdo de París de 2015 en su artículo 7, párrafo 9, indica que cada parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir, entre otros, el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación.

En la decisión 4/CP.21 y 6/CP.22 párrafo 2, se alienta a las partes a que transmitan a la NAP Central (http://www4.unfccc.int/nap/Pages/Home.aspx) sus productos y resultados relacionados con el proceso de formulación y ejecución de los NAP.

De esta manera, a fin de tener el instrumento que permita la adaptación de mediano y largo plazo, y el desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderla, se incorpora el Programa Nacional de Adaptación.

2. Sistemas de alerta temprana

La Conferencia Internacional sobre Sistemas de Alerta Temprana para la Reducción de Desastres Naturales (EWC'98), de 1998 en Potsdam, Alemania, subrayó la importancia de la alerta temprana como elemento cardinal de las estrategias nacionales e internacionales de prevención para el siglo XXI.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (WSSD, por sus siglas en inglés), celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, en 2002, lanzó un llamamiento para intensificar el compromiso de apoyo a la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD) e incluir la reducción de desastres y riesgos y, en particular, el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas y redes de alerta temprana en las políticas y planes de acción de desarrollo sostenible.

La adopción del "Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015 sobre el aumento de la resiliencia de las naciones y comunidades ante los desastres" (EIRD, 2005), celebrada en Kobe, Hyogo, Japón, en 2005, subrayó la importancia de conocer los riesgos y potenciar la alerta temprana para reducir los desastres. De la misma forma, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (UNISDR, 2015) tiene como uno de sus objetivos el aumentar considerablemente la disponibilidad y el acceso de las personas a los sistemas de alerta temprana de peligros múltiples y a la información sobre el riesgo de desastres y las evaluaciones para 2030.

Por su parte el Acuerdo de París de 2015, artículo 8, párrafo 4, señala que una de las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitadora para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo son los sistemas de alerta temprana la preparación para situaciones de emergencias y los seguros contra los riesgos.

En la quinta sesión de la Plataforma Global para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR, 2017) celebrada en mayo de 2017 en Cancún, México, se llevó a cabo la conferencia de alerta temprana multi-riesgos que se centró en aumentar la disponibilidad y el acceso a los sistemas de alerta temprana multi-riesgos y la información y evaluaciones de riesgo de desastres.

Por consiguiente, como medida de protección a la población localizada en zonas de riesgo, se propone un conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, armónizados con el Sistema Nacional de Protección Civil con el fin advertir a la población, de manera expedita sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

3. Resiliencia

El término resiliencia es usado en 1992 en el documento que establece la creación y el propósito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en donde, en el artículo 1 define a los "efectos adversos del cambio climático" como los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la resiliencia o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

Por su parte, el IPCC (por sus siglas en inglés) define a la resiliencia como la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales para afrontar un fenómeno, tendencia o perturbación peligroso respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conserven al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación (IPCC, 2014).

En el Acuerdo de París se menciona el concepto de resiliencia, en el artículo 2, párrafo 1, se indica el aumento a la capacidad de adaptación y la promoción a la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de GEI sin comprometer la producción de alimentos.

En el artículo 7, párrafo 1, se especifica el establecimiento del objetivo mundial de adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático, para contribuir al desarrollo sostenible, en el mismo art. 7, párrafo 9, se mencionan los procesos de planificación de la adaptación y de mejoras a los planes, políticas y contribuciones, en el inciso e) se menciona que se podrá incluir el aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos a partir de la diversificación económica y el manejo sostenible de los recursos naturales.

En el artículo 8, párrafo 4, inciso h), se sugiere actuar de manera colaborativa para mejorar el conocimiento, las medidas y el apoyo en la resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas. En el artículo 10, párrafo 1, se menciona la visión de largo plazo, en donde se deben hacer efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de GEI.

En la decisión 5/CP.22 el párrafo 8 se pide al Comité de Adaptación que vele por que el proceso de examen técnico de la adaptación conduzca al objetivo previsto de determinar las oportunidades concretas para reforzar la resiliencia, reducir las vulnerabilidades y aumentar la comprensión y la aplicación de las medidas de adaptación, entre otras cosas mediante la elaboración de documentos técnicos.

Por consiguiente, aunque en la LGCC ya se incluye el concepto de resiliencia, se agrega a su objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, complementándolo con la frase: "y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático".

4. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC)

En lo relacionado al IPCC al que se hace mención en párrafos anteriores, se señala que este fue constituido en 1988 para evaluar el conocimiento científico, técnico y socioeconómico sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. En base a dicho mandato, el IPCC a la fecha, ha elaborado y puesto a disposición de la comunidad científica internacional y de los tomadores de decisiones, cinco Informes de Evaluación (IE) en los que se presentan el estado de la ciencia física del sistema climático, de la vulnerabilidad socioeconómica y de los sistemas naturales,

y de las opciones de mitigación de gases de efecto invernadero, considerando medidas que pueden tomarse tanto en el mediano como en el largo plazo.

Se ha incorporado a las definiciones de la LGCC porque se cita en el artìculo 98, con la reforma propuesta.

A partir de las motivaciones expuestas, los diputados proponentes plantean su iniciativa en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción II, y VI; 3o., fracción I, recorriéndose de la I a la VII, IX, X, recorriéndose la VIII, XII, recorriéndose la IX, XIV, recorriéndose de la X a la XXIII, XXXIX, recorriéndose la subsecuente; XXXI, recorriéndose de la XV a la XXXI, recorriéndose de la XXXII a la XXXIV; 7o, fracción III y IV; 15, fracción V; 28, primer párrafo recorriéndose el subsecuente; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracción IV, VI; 57, fracción IV; 58, fracciones III recorriéndose la actual y IV; 63 primer párrafo; 64 primer párrafo, fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; Artículo Tercero Transitorio, eliminándose las fracciones, y Artículo Cuarto Transitorio; y se adicionan una fracción VIII del artículo 2o; una fracción XXXIX del artículo 3o.; las fracciones I, V y X, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 3o. una fracción; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; una fracción XIX al artículo 47; y una fracción IV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 58; se agregan tres párrafos, eliminándose las fracciones del 63; se adicionan dos párrafos al artículo segundo transitorio; de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono **y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

I. a VII. (Se recorren).

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

VIII. (Se recorre)

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

IX. (Se recorre)

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

X. a XXIII. (Se recorren).

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXIV. (Se recorre)

XXXI. Programa Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XV. a XXXI. (Se recorren)

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XXXII. a XXXIV. (Se recorren).

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional,** así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y el **Programa Nacional de Adaptación,**y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; cuidando en lo posible no representar un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar un Programa Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático, el Programa Nacional de Adaptación** y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional **y las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y el Programa Nacional de Adaptación;**

VII. a XVIII. ...

XIX. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, las contribuciones determinadas a nivel nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. La Estrategia Nacional;

II. El Programa;

III: El Programa Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. Los programas de las entidades federativas.

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes, modificaciones o cancelaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París,** la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículo 94. La secretaría, con la participación **y consenso** de la comisión, el consejo **y la representación de los sectores participantes,** establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París,** para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000. Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados a países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos. Estas metas se revisarán cuando se publique la siguiente Estrategia Nacional.

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de la forma siguiente: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Artículo Tercero. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebéc, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Cuarto. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Una vez planteados los antecedentes, los objetivos y contenidos de las iniciativas que aquí se dictaminan, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Los diputados integrantes de la Comisión de Cambio Climático manifiestan su acuerdo con los diputados proponentes de ambas iniciativas en cuanto a su interés por perfeccionar el marco jurídico que sirve de base para la formulación de la política nacional de cambio climático y el diseño las políticas que permiten concertar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, al proponer armonizarlo con el Acuerdo de París.

SEGUNDA. Cabe hacer una reflexión respecto del objetivo de las iniciativas. En el caso de los tratados internacionales al cumplir con los requisitos de haber sido firmados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República, pasan a formar parte del Derecho mexicano, la recepción del Derecho Internacional dentro de nuestro sistema jurídico ha tenido como práctica insertarlo en leyes federales.

En este sentido, se pueden citar ejemplos de leyes federales que recogen los preceptos plasmados en tratados internacionales. Tal es el caso de la Convención del Mar (CONVEMAR) y la Ley Federal del Mar.

Se considera que no es del todo correcta la afirmación hecha en la iniciativa en el sentido de que las reformas, al aprobarse, le confieren legalidad a los compromisos asumidos por nuestro país en el Acuerdo de París. Sin embargo, por los argumentos expuestos en los párrafos previos, los integrantes de este órgano dictaminador consideran pertinente las iniciativas de reforma que aquí se dictaminan.

TERCERA. Esta dictaminadora destaca tres observaciones:

a) La primera tiene que ver con la propuesta de reforma del artículo 2o. (Título Primero, Disposiciones Generales) En particular, respecto del inciso VIII, para lo cual "...se sugiere una adecuación a la redacción, de tal forma que no quede lugar a dudas de que la LGCC establece condiciones en México para que el país esté en mejor posición de contribuir al logro de los objetivos del Acuerdo de París, y dejar en claro que no es la responsabilidad solamente de México o de la LGCC el cumplimiento de dicho Acuerdo".

b) La segunda observación se refiere al artículo 3º, el cual establece las definiciones de la LGCC. Al respecto, se incorpora la definición de "carbono negro" y **los contaminantes climáticos de vida corta**. Con ello, será posible entonces introducir estos compuestos y proponer una meta de reducción, misma que ahora está en la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC)".

c) La tercera se refiere a la redacción del artículo Segundo transitorio en el que se plasman los compromisos (metas) que el país asumió como parte de su contribución al esfuerzo global de reducción de emisiones.

Adicionalmente, en el artículo Segundo transitorio se incorpora la mención al pico de emisiones nacionales al 2026, según se establece en la Contribución Nacionalmente Determinada.

CUARTA. Una observación adicional de esta dictaminadora tiene que ver con la forma en que se denotan las cantidades porcentuales en el artículo Segundo transitorio de ambas iniciativas, que hacen necesaria la modificación con el propósito de que no exista ambigüedad al manejar las reducciones como números negativos.

Se opta por la siguiente redacción: "La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: ..."

En estricto sentido, la reducción de una magnitud cualquiera es una **variación negativa**, por lo que hablar de una reducción, de cierta magnitud, con signo negativo es, en realidad, un incremento en esa medida.

QUINTA. Se ha suprimido la nueva sección propuesta por la iniciativa de la diputada Rodríguez que adiciona (Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo) con la finalidad de evitar un eventual impacto presupuestal de la aprobación de la iniciativa; no obstante que la propuesta en cuestión no crea nuevas dependencias ni altera las estructuras orgánicas actuales, así como no se crean programas presupuestales.

SEXTA. De la revisión de las iniciativas en comento, se destacan las siguientes virtudes:

- Resaltar la noción de que la participación de México es la aportación responsable de un país y que por lo tanto contribuye, mas por sí sola no logrará la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, como aparece actualmente en la LGCC.
- También, como parte de los objetivos de la Ley, se complementa el objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, el de promover una economía resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.
- Así mismo, acorde con el objetivo de las iniciativas que aquí se dictaminan, se adiciona una fracción VIII por la que se agrega como objetivo de la LGCC el de establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París.

— Se consideran una aportación acertada incluir como atribución de la Federación la formulación del Programa Especial de Cambio Climático y las Contribuciones determinadas a nivel nacional, así como elaborar, junto con el atlas nacional de riesgo, el Programa Nacional de Adaptación. La incorporación de éste último, con los sistemas de alerta temprana. Es de lo más notable en materia de adaptación.
— Al incorporar el concepto de progresividad se reconoce la obligación de que la revisión de las contribuciones nacionales no represente un retroceso en las ambiciones de su alcance, evitará que titubeos políticos nieguen los esfuerzos por un mejor ambiente, el desarrollo sustentable y la calidad de vida.
— En materia de evaluación de la política de cambio climático, esta tarea deberá tomar en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París.

SÉPTIMA. Con respecto a la iniciativa presentada el pasado 30 de noviembre, se suprime la frase "cuidando en lo posible" en la fracción XIII adicionada al artículo 26 y referida a las metas para el cumplimiento de la LGCC, que deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo. La razón es que dicha frase atenta contra el valor esencial del principio de progresividad del Acuerdo de París en relación a que una meta de mitigación no represente un retroceso a las metas anteriores.

En relación con la modificación al primer párrafo Artículo 63, relativo a las facultades de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, se elimina la palabra "cancelaciones" en referencia a las facultades de la Comisión sobre los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional. Lo anterior, en virtud de que la posibilidad de que la Comisión cancele metas o acciones va en contra de la misma instancia, que, con anterioridad aprobó la Estrategia.

OCTAVA. La propuesta de formular un Programa Nacional de Adaptación se modifica para sustituirla por una Política Nacional de Adaptación. Lo anterior, con el fin de que armonice con inminentes reformas a la Ley de Planeación.

Finalmente, aunque la iniciativa no lo señala, es necesario incluir en esta reforma la adición de cuatro párrafos al artículo Segundo transitorio del Decreto que expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012 con el fin de incorporar los compromisos y metas de la Contribución determinada a nivel nacional.

Por último, es necesario reconocer que las iniciativas que aquí se dictaminan consolidad la política de México en materia de cambio climático y la ponen al día respecto de los esfuerzos internacionales por un mundo habitable y el desarrollo sustentable.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción VII; 7o., fracciones III y IV; 15, fracción V; 28; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracciones IV y VI; 57, fracción IV; 63; 64, primer párrafo y fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; se adicionan una fracción VIII al artículo 2o.; las fracciones I, IX, X, XII, XIV, XXIX, XXXI, y XXXIX, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3o.; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; un segundo párrafo al artículo 31; una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden al artículo 47; las fracciones III y IV, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 58; un segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo Segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, y se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 63.

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para **que México contribuya a** lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono **y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

II. a VIII. ...

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXXI. Política Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XL. a XLII. ...

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional,** así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y la **Política Nacional de Adaptación,** y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, **y**

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación** y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos, en coordinación con los organismos nacionales que intervengan en la política económica.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional **y las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y la Política Nacional de Adaptación;**

VII. a XVIII. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XIX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, **las contribuciones determinadas a nivel**

nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. y II. ...

III: La Política Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. ...

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional, **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran y se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación **teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta**

para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París,** la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

...

I. a III. ...

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

...

I. a V. ...

Artículo 94. La secretaría, con la participación **y consenso** de la comisión, el consejo **y la representación de los sectores participantes,** establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París,** para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. ...

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Tercero a Décimo. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias

internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Tercero. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de diciembre de 2017.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. AARÓN GONZÁLEZ ROJAS			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER	SERGIO GOMEZ OLIVIER		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			
DIP. DULCE MARÍA MONTES SALAS			
DIP. EDNA GONZÁLEZ EVIA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XI

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria

23 De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto que reforma los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria

41 De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

61 De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los Códigos de Justicia Militar, Militar de Procedimientos Penales, y Penal Federal, así como de la Ley para conservar la Neutralidad del País

93 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 46 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

113 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8o., 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

129 De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático

Anexo XI

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.

III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.-ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

1.- El veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado Oscar García Barrón**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

2.- Con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-5-2964**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **8174**, que contiene la Iniciativa mencionada en el numeral anterior.

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integra a través de su Secretaria Técnica las opiniones de sus diputados integrantes, con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre de 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Desde tiempos de la conquista y colonización española, de los pueblos y tierras que habitaban el territorio de lo que hoy es nuestro país, los pueblos originarios sufrieron

abusos, engaños, trampas legales, y despojos, que los privaron de la justa y legal propiedad y tenencia de la tierra.

La tierra es, para el ser humano, un elemento natural considerado casi sagrado, pues ella es el asiento de las familias, la porción de superficie que nos ve nacer, la tierra de nuestros padres y antepasados, así como de donde brotan los frutos y alimentos que sacian nuestra hambre.

Por ese motivo, la seguridad jurídica, la certeza, la razonabilidad, la limitación en la superficie, entre otros, han sido los elementos constitutivos del derecho de propiedad.

Desde la lucha de independencia nacional, enarbolada por el Cura de Dolores, don Miguel Hidalgo, al frente de miles de indígenas y mestizos, se propugnó por la justicia social, especialmente, para los campesinos y agricultores.

Tuvo que pasar, sin embargo, medio siglo de inestabilidad política, hasta que los patriotas liberales lograron llevar a cabo el plan de reformas vislumbradas por el genio de don Valentín Gómez Farías, desde el año de 1833, destruyendo así el añejo poder de la casta conservadora, apoyada por el ejército y el clero, que sustentaba el añejo sistema de explotación colonialista semifeudal.

Fue el genio sin igual del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García, y de su dorada pléyade de contemporáneos liberales y reformistas, quien logró construir el verdadero Estado Mexicano, con las características de ser liberal, republicano, sustentado en el respeto por los valores cívicos y en el cumplimiento de la ley.

No obstante, lo anterior, la dictadura feroz y antinacional del General Porfirio Díaz, poco a poco volvió a despojar a los campesinos de sus tierras para dárselas a los

latifundistas nacionales y extranjeros, en un largo proceso de desnacionalización de las tierras de México.

Fue hasta la gloriosa gesta revolucionaria de 1910, que volvieron a enarbolarse los principios perennes de justicia para el campesino y para el obrero, con los postulados de los Flores Magón, Madero, Zapata, Villa, Carranza, y muy especialmente durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, cuando se llevó a cabo la gloriosa reforma agraria.

Con la evolución de los tiempos, el cambio geopolítico después de la caída del bloque socialista, México entró de lleno a la modernización de sus leyes e instituciones, creando así en 1992 la Ley Agraria y los Tribunales Agrarios.

A lo largo de estos 25 años de aplicación de este nuevo modelo legal y de justicia, la Ley Agraria ha tenido sólo 11 reformas, para actualizarla según los cambios en la convivencia social.

Entrando de lleno a la materia de la presente iniciativa, como representante popular integrante del sector agrario, sabemos y conocemos de la compleja problemática que enfrentan diversos ejidos y comunidades, en el sentido de que la ocupación previa de tierras, bajo el pretexto de que se está tramitando la respectiva expropiación, lleva años e incluso décadas, cuando debiera ser una ocupación por lapso muy breve, situación que deja a los sujetos agrarios en completo estado de inseguridad jurídica, ya que materialmente no puede seguir ocupando ni trabajando sus tierras, pero al mismo tiempo, éstas no han sido expropiadas, es decir, están viviendo en una especie de "limbo" o "zona gris" que de manera injusta aprovechan las grandes compañías y corporaciones, muy especialmente las de la industria energética, minera y extractiva, así como diversas obras públicas de infraestructura.

Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

El procedimiento de expropiación que establece la Ley Agraria en su artículo 93, debe tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y habrá de hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar mediante indemnización.

En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo efectuara por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Por lo que hace al tema de la ocupación previa debe decirse en primera instancia que el artículo 94 último párrafo de la Ley agraria, dispone lo siguiente: "Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente".

De lo transcrito, pudiera concluirse que la ocupación de los bienes expropiados procede después de haberse realizado el pago de la indemnización correspondiente, sin embargo, la propia ley en su artículo 95 dispone en principio la prohibición de autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas se tramita expediente de expropiación, sin embargo, la permite cuando los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Cuestión que es reafirmada por el Reglamento de la Ley Agraria al disponer en su artículo 66 que la ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Así mismo dispone el citado ordenamiento que cuando se trate de la ocupación previa deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
II. La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y
III. Las causas por las que puede rendirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

En la celebración del referido convenio debe intervenir la Procuraduría Agraria, quien solicita la inscripción del mismo al Registro Nacional Agrario.

No deberá pasarse por alto que cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto, debiendo la promovente desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

Como dato importante debe decirse que tal figura ha tenido con el paso del tiempo grandes cambios, pues antes de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, se permitía la ocupación previa de los bienes expropiados, y es

precisamente con dicha ley en la que en su artículo 127 se prohibía que se ocuparán los bienes expropiados antes del pago de indemnización correspondiente y recalcar que solo fue derogada.

Actualmente, tal y como se dijo anteriormente, la Ley Agraria en principio prohíbe que se ocupen previamente a la indemnización los bienes expropiados, existiendo la posibilidad de realizarse siempre que se cumplan con los requisitos antes señalados y que consideramos insuficientes.

Resulta de gran interés mencionar que respecto del tema, la Dra. Bertha Beatriz Martínez Garza, al analizar lo que se expresó en el diario de debates de la reforma de 1971, resalta la idea de mantener siempre la prohibición de ocupar previamente al pago de la indemnización las tierras que se pretenden expropiar, resaltando para ello la gran dependencia económica del ejidatario y su familia a las tierras que cultiva y que le propician los bienes necesarios para subsistir, así he apuntado lo siguiente:

> "...no puede tampoco desconocerse que el ejido en su conjunto y en lo particular la familia campesina sufre con la expropiación un perjuicio en sus derechos es necesario que el Estado, que el gobierno, que el Ejecutivo le otorgue a los campesinos las condiciones necesarias para que puedan no quedar volando sin patrimonio, sin la posibilidad real de sujetarse con mayor seguridad patrimonial en un medio en el cual ya están incorporados".

En efecto, de la anterior cita se desprende sin lugar a dudas la gran dependencia de los ejidatarios a las tierras expropiadas, pues éstas son las que permiten obtener los recursos necesarios para subsistir, resultando por ello necesario que se actualice la legislación agraria y se prohíba de nuevo la ocupación previa de los bienes a expropiar, o en su caso se establezca un mecanismo idóneo que asegure, en caso de llevarse a cabo una expropiación y se requiera la ocupación previa debido a la urgencia del caso, que los perjudicados con la misma puedan seguir

obteniendo los recursos necesarios para subsistir, pues de lo contrario se les dejaría en un estado de indefensión al no tener certeza de cuando se les pagará la indemnización que serviría para seguir sufragando los gastos que le permitan seguir subsistiendo.

Lo antes dicho cobra mayor importancia si se toma en cuenta que hoy en día existen manifestaciones de ejidatarios y comuneros, que lo que exigen es el pago de las expropiaciones realizadas por el Estado para realizar una obra pública (por ejemplo, caso de la carretera federal y de cuota de Cuernavaca), el cual después de empezar los trabajos e incluso de culminar la obra pública, no ha realizado el pago de la indemnización correspondiente, cuestión que resulta aún más importante pues se trata de una persona que siempre cuenta con los recursos necesarios para indemnizar a los particulares ya que año con año designa cierta cantidad de dinero para el pago de sus deudas, lo que podría indicar la existencia de actos de corrupción entre servidores del Estado y los encargados de permitir la ocupación previa de los bienes expropiados.

A lo anterior, considero no se contrapone que en términos del reglamento de la Ley Agraria antes citado, se establezca que en caso de la ocupación previa se llevará a cabo un convenio en el que se pactarán la contraprestación por la ocupación y su forma de pago y, en su caso el pago de daños y perjuicios, pues no debe perderse de vista que la gran mayoría de los ejidatarios son personas que necesitan de sus tierras para subsistir y que en caso de incumplimiento de dicho convenio, quedarían igual de indefensos al tener, en el mejor de los casos que reclamar el cumplimiento de los mismos ante la autoridad competente, trámites que evidentemente son largos y que no aseguran respuesta favorable para el perjudicado.

Por lo expuesto, es por lo que se hace evidente la necesidad de actualizar la legislación agraria con objeto de que **el convenio de ocupación sea obligatorio y**

no opcional como hasta ahora, además de dicho convenio deberá celebrarse antes de que se tramite el procedimiento expropiatorio.

Por las consideraciones antes expuestas el Diputado **Oscar García Barrón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Título Vigente	Propuesta
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**

Sin correlativo	**Artículo Transitorio** **Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que tomando en consideración la vital relevancia del sector agrario, deviene irrebatible que la normatividad en materia agraria, debe procurar la mayor eficiencia en la atención a las reclamaciones y conflictos recaídos en los ejidos, comunidades y sujetos que habitan en ellas, habida cuenta de que la demora o el error en la solución de tales controversias suelen traer aparejados, la improductividad o deficiente aprovechamiento de la tierra, daños o pérdidas a las producciones y cosechas, y no son despreciables las afectaciones que pudieran acarrearse en el disfrute de los derechos fundamentales de los trabajadores del campo, resultando incuestionable que ello también puede tener impactos en el estado de las relaciones familiares e interpersonales y en la conciencia jurídica y la

cultura jurídica de parte importante de la población, pudiendo derivarse también repercusiones políticas.

Que del estudio y analisis de la exposición de motivos, con la que funda el iniciante su pretención de refomar el artículo 95 de la Ley Agraria, se desprende que la misma se encuentra motivada dentro de los acontecimientos, sociales, economicos, culturales y juridicos que forman parte de la vida diaria de los sujetos agrarios, por lo que en este orden ideas, habra de valorarse y hacerse algunas aclaraciones sobre la misma en las consideraciones subsecuentes.

Tercera. Que de la exposición de motivos se advierte confución entre las instituciones de derecho público, ocupación previa y ocupación temporal, lo cual puede atraer conflictos en cuanto a la interpretación normativa, debido a que como la propia exposición de motivos asegura:

> "...*Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica."*[1]

En este sentido, el legislador iniciante asegura que la Ocupación Previa y la Ocupación Temporal son sinónimos, usados indistintamente en la legislación

[1] Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 95 de la Ley Agraria, Dip. Óscar García Barrón, publicado en la Gaceta Parlamentario de la Cámara de Diputados el 24 de Octubre de 2017.

mencionada en la cita anterior, sin embargo, esto no es así, por ello se reproducen los conceptos que la doctrina maneja para cada una,

Ocupación Previa: Es el acto por virtud del cual la dependencia o entidad promovente de una expropiación toma posesión de un bien ejidal o comunal, para realizar una función propia o para prestar un servicio público, atendiendo causas de fuerza mayor o prioritarios.

Ocupación Temporal: Es el acto administrativo por el cual el Estado, en forma transitoria, entra en posesión material, total o parcial, del bien de un particular, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y que da lugar al pago de la indemnización correspondiente.

De esta forma la ocupación previa, se debe entender, como figura exclusiva del Derecho Agrario, teniendo esta como antecedente la declaratoria de Expropiación que sobre el bien ejidal o comunal se habrá de ejecutar, ya que sin esta no podría configurarse su existencia, en tanto que la ocupación temporal se da en el ámbito de una relación de supra a subordinación en el gobernado y el gobernante que no necesariamente transita en el ámbito de la expropiación, sino que por el contrario una vez que termina el acto por el cual fue ocupado temporalmente el bien, la relación termina y transita de nueva cuenta a la esfera jurídica del titular originario.

Tercera. Que el convenio de ocupación previa actualmente es una figura que se encuentra debidamente regulada por el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en su capítulo I del título tercero, en los artículos siguientes:

> **Artículo 56.-** Antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales, la dependencia o entidad promovente podrá celebrar un convenio de ocupación previa con un núcleo agrario, o con los ejidatarios o comuneros titulares de derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del

procedimiento expropiatorio o, en su caso, hasta que la Secretaría determine su cancelación.

Artículo 57.- El convenio de ocupación previa que, en su caso, se suscriba deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;

II. Si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso;

III. Las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie;

IV. Las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común;

V. En su caso, el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promovente, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría, y

VI. El señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que duré la tramitación del procedimiento expropiatorio.

En el caso de que la ocupación previa sea a título oneroso, el convenio también deberá prever lo siguiente:

I. La contraprestación en especie o en dinero o ambas, en su caso; que se cubrirá por el consentimiento de la ocupación, y

II. Las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento.

También las partes podrán determinar, si así lo convienen, un pago inmediato como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación.

Artículo 58.- En la suscripción del convenio de ocupación previa deberá intervenir la Procuraduría, quien solicitará la inscripción del mismo al Registro.

Artículo 59.- Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas las partes al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en el mismo.

La dependencia o entidad promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique el Acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio, salvo que, durante dicho plazo, se celebre nuevo convenio de ocupación de la superficie que se ha venido ocupando. En este caso, la desocupación se realizará en los términos pactados en el nuevo instrumento y conforme lo dispone la Ley.

Cierto es que la Ley Agraria es omisa en cuanto a la mención que hace del convenio de ocupación previa, pues el artículo 95, solo señala la prohibición de la misma, a menos que exista la declaración de voluntad por parte del ejidatario o comunero, o bien la asamblea; por lo cual, quienes integran esta Comisión dictaminadora concuerdan con la idea del iniciante de reformar el artículo en cita, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre a los sujetos agrarios.

Cuarta. Ahora bien, en cuanto al articulado propuesto, esta comisión considera que la redacción debe ser de distinta manera, para lo cual se presenta cuadro comparativo del texto vigente, la propuesta del legislador y el texto normativo propuesto por esta Comisión, de la siguiente manera:

Texto Vigente	Propuesta Dip. Óscar García Barrón	Propuesta Comisión Reforma Agraria
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,

respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.	respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**	respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.** **Para la formalización del convenio aludido en el parrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.**

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos, del artículo 72

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.**

Para la formalización del convenio aludido en el parrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 29 días del mes de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA **PRESIDENTE** **MORENA-EDO MEX**			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO **SECRETARIO** **PRI-OAXACA**			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ **SECRETARIO** **PRI- QUERETARO**			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ **SECRETARIO** **PRI-YUCATAN**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO 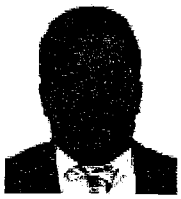 VERDE-CHIAPAS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE MORENA -AOXACA			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL), PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica del proyecto de decreto en estudio.

III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.-ANTECEDENTES

1.- El diez de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural) .

2.- Con fecha once de octubre del dos mil diecisiete, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-3-2601**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **7923**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural).

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica y de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre del 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente expresa y fundamenta su iniciativa en el artículo 27, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual, desprende que el estado debe propiciar las mejores condiciones para el desarrollo rural, buscando garantizar a la población ejidal o rural, empleos bienestar y participación en el desarrollo nacional. Las bases legales para la constitución de las sociedades de producción rural se establecen en la Ley Agraria, así como la forma en que deben operar las mismas. En este sentido, las reglas sobre la administración de las sociedades rurales deben de ser claras y concisas para evitar malas interpretaciones jurídicas y facilitar las actividades productivas de estas organizaciones.

Las sociedades de producción rural son una forma de organización que permite a los productores asociarse para impulsar sus capacidades, permitiéndoles acceder a apoyos públicos o privados, mejorar sus métodos de producción y comercialización, realizar contratos civiles y mercantiles con mayor facilidad, acceder a financiamiento y gestionar proyectos productivos.

El objetivo principal de la iniciativa es la contradicción que existe en el artículo 11 de la Ley Agraria respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley.

Para el Diputado proponente resulta problemático ya que el artículo 109 de la Ley Agraria establece una serie de requisitos adicionales y la necesidad de establecer órganos internos. Estas disposiciones impiden que se cumpla con el espíritu original

de la libre asociación prevista para las sociedades de producción rural, que, como ya se mencionó, el artículo 11 facilita su constitución con al menos dos socios.

Dicho lo anterior la presente iniciativa tiene como fin reformar el último párrafo del artículo 111 para establecer que la constitución y administración de las sociedades se sujetara a lo establecido en su estatuto social o, en su defecto, a la sociedad mercantil con a que se tenga mayor similitud. Esta modificación no implica dejar sin efectos lo establecido en los artículos 108 y 109 de la mencionada ley, si no, dar certeza y claridad a los productores rurales que busquen esquemas de asociación distintos.

Otra finalidad de esta iniciativa, es adecuar las referencias al Registro Público de Crédito Rural para sustituirlas por el Registro Agrario Nacional (RAN).

Por las consideraciones antes expuestas, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural); para quedar en los siguientes términos:

Titulo Vigente	Propuesta
Artículo 111.-...	**Artículo 111.-**...
...	...
...	...
Sin correlativo	**La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil**

	con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.
Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. ...	**Artículo 113.-** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio. ...
Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	**Artículo 114.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo,** en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que

la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que de la exposición de motivos planteada por el legislador iniciante, se entiende que la preocupación de dotar de un marco jurídico armonizado con los acontecimientos vigentes en la vida diaria de los sujetos agrarios, es acertada, pues las llamadas sociedades de producción rural se enfrentan, de primer momento, a problemas en cuanto al procedimiento para registrar debidamente su voluntad de establecerse como asociación, que aunque cierto es también que la misma ha sido resuelta por medio de la facultad reglamentaria de que goza el Titular del Ejecutivo Federal, debidamente establecida en el artículo 89 fracciòn I de la Constitución Federal, no obstante, la formulación de los preceptos normativos, a través del legislador, debe ser clara y precisa, además de corresponder a los intereses de los gobernados y no limitarse a ser objeto de interpretaciones distintas, que no correspondan al espiritu del legislador.

Por lo anterior, es que quienes integramos esta Dictaminadora aplaudimos la iniciativa en estudio, no sin antes analizarla a través de las consideraciones siguientes.

Tercera. Que en el año de 1976 se publicó la Ley General de Crédito Rural, que derogó a la de Crédito Agrícola de 1955 y trajo consigo una nueva visión en función del crédito del campo.

Hasta antes de 1976, las sociedades rurales, se habían concentrado en la obtención de créditos agrícolas o ganaderos, pero a partir de esa fecha ya no solamente se iban a ocupar del crédito agropecuario, sino también de complementar la producción con la comercialización y la industrialización de los productos rurales.

Por eso el Artículo 6º Transitorio de la Ley General de Crédito Rural señalaba que:

> "Las sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito, debiendo transformarse en sociedades de producción rural en un plazo no mayor de 24 meses."

Así fue como nació la figura asociativa de sociedad de producción rural que con la aparición de la Ley Agraria de febrero de 1992, se instauro que dichas sociedades de producción rural, se implantarían dentro de la vida comunitaria de la propiedad social, con el objetivo principal de obtener crédito del sistema bancario oficial y complementar la producción con la transformación y la comercialización.

Sin embargo, tiene razón el iniciante al señalar que el registro de las mismas ha sido todo un problema al que se enfrentan quienes tienen el deseo de contituirse formalmente, pues el Registro al que hace alusión el artículo 111 de la Ley Agraria vigente, señala que dicha inscripción y registro de las Sociedades de Producción Rural y las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, debían continuar inscribiéndose en el Registro Público de Crédito Agrícola hasta en tanto se publicara el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, aunque en realidad, en muchos casos, la inscripción se llevo a cabo en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, Sección Crédito Agrícola, trayendo consigo que dicho Registro de Crédito Agrícola nunca apareciera dentro de los organismos de los poderes Ejecutivos locales, y menos aún a nivel Federal, además de que cuando los socios trataban de inscribirlos ante los Registros Públicos de la Propiedad y Comercio de la entidad que se tratase, estos los rechaban, haciendo alusión que todo acto que se relacionara con la materia agraria, era facultad de la autoridad federal.

Tercera. Que ante esta situación lo que convino fue que a través de la facultad reglamentaria ejercida por el Titular del Ejecutivo, se solucionara el problema causado por el Contituyente Permanente cuando tuvo a bien legislar sobre el

artículo 27 constitucional y expedir la Ley Agraria; por ello a la fecha, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, señala:

> **Artículo 22.** Las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> **III.** Calificar e inscribir:
>
> ...
>
> **I)** Las actas constitutivas de las uniones de ejidos y comunidades, de las asociaciones rurales de interés colectivo, de las sociedades de producción rural, de las uniones de sociedades de producción rural, de las sociedades de solidaridad social, así como de las federaciones de sociedades de solidaridad social y, en su caso, las modificaciones que sufran en su estructura y objeto social las referidas personas morales, y
>
> ...
>
> **Artículo 32.** Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:
>
> ...
>
> **VII.** Las sociedades rurales;
>
> ...
>
> **Artículo 39.** En el Folio Agrario de sociedades se deberá asentar todo lo relacionado con las actas constitutivas, sus estatutos, la razón o denominación social, los nombres de sus asociados, el objeto y el capital social, así como cualquier acto que las modifique o extinga.

Por lo cual la intención del iniciante es coherente respecto de lo que ocurre en la actualidad, sobre las Sociedades de Producción Rural, sin importar la modalidad que adopten en su organización interna.

Cuarta. Que del artículado propuesto, se desprenden cuestiones que podrían causar mayores problemas si las mismas fueran aprobadas, por lo cual se analizan los artículos de manera individual, de la siguiente forma:

> **Artículo 111.-**...
>
> ...
>
> ...
>
> **La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.**

El Diputado proponente expresa en su exposición de motivos que el artículo 111 tiene una contradicción respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que *"se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley".*

Esta comisión dictaminadora al analizar el artículo 108 y 109, y que de la interpretación sistematica y literal de ambos artículos; concluye en general, que, hablar de la constitución y administración de las sociedades rurales se refiere a los elementos que deben de contener para darle formalidad y en su caso protección a la sociedad.

Como lo establece la Ley Agraria, tanto el artículo 108 y 109 se refieren al procedimiento que se debe seguir para la constitución, de estas sociedades:

- Resolución de la Asamblea de cada núcleo que participe en la organización, o bien, de los productores rurales en su caso (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Elección de dos representantes de la Asamblea de cada núcleo y dos miembros designados de entre el Comisariado Ejidal o comunal y el Consejo de Vigilancia de cada participante, así como la determinación de sus facultades (artículo 108 y 109 de la Ley Agraria).
- Asamblea constitutiva, en la que se elige al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia y se aprueban los estatutos (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Protocolizar el acta constitutiva ante un fedatario público (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Inscripción del acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (excepto ARIC y las uniones de ejidos).

Asimismo, la Ley Agraria dispone en su artículo 109 que los estatutos de las organizaciones deberán contener:

- Denominación.
- Domicilio.
- Duración.
- Objetivos.
- Capital.
- Régimen de responsabilidad.
- Lista de miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.
- Órganos de autoridad y vigilancia.
- Normas de funcionamiento.

- Ejercicio y balance.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para su disolución y liquidación.

Con lo anterior, se desprende que no existe contradicción alguna en los mencionados artículos, ya que el artículo 111 solo establece uno de los elementos para la constitución de dicha sociedad, el cual es el número mínimo de socios para la integración de esta.

Aunque ciertamente se deben regir conforme a sus estatutos sociales (cuyo concepto debe ser entendido como acta constitutiva) sobre los cuales se haya declarado la voluntad de la formación de la Sociedad de que se trate, sin embargo, esto se entiende de sobre manera, pues es en ella en que se depositan los acuerdos minimos en que habra de sustentarse dicha Sociedad, por ello esta Comisión establece necesario que el artículado quede de la siguiente manera:

> Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.
>
> La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.
>
> Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

> La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio.**

Por lo que toca al artículo 113, se analiza a continuación:

> **Artículo 113.-** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio.
>
> ...

Del artículo anterior, se establece que la misma es correcta pues sigue la suerte del artículo 111 y solo se adecua su texto conforme a lo expuesto en las Consideraciones anteriores.

Por otra parte en el texto del artículo 114, el iniciante propone lo siguiente:

> **Artículo 114.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo,** en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Como ya se ha dicho el Registro Publico de Crédito Rural, actualmente es una figura en desuso, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no sería el órgano de la Administración Pública ideal para la emisión de dichos reglamentos, además que la misma se encuentra reservada para el Presidente de la República según lo establecido en el Artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna, mismo que se reproduce a continuación:

> Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por lo cual, el texto que debe ser aprobado, a juicio de esta dictaminadora sería el siguiente:

> **Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de ls dependencias de la administración pública federal,** considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos,** en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente titulo**.

Quinta. Por lo que antecede, esta Comisión al examinar las consideraciones del Diputado, estima viable la propuesta de la actualización de las disposiciones normativas mencionadas en el artículo 111, 113 y 114, al establecer la congruencia y consistencia del marco jurídico a fin de garantizar el desarrollo integro de quienes convergen en la materia Agraria.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la **fracción A**, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reformas los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria.

Artículo único. - Se reforman los artículos 111, cuarto párrafo, 113, ~~segundo~~ primer párrafo y 114 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...

...

...

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio.**

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio.

...

Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de ls dependencias de la administración pública federal, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos,** en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente título**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre del 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA **PRESIDENTE** **MORENA-EDO MEX**			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO **SECRETARIO** **PRI-OAXACA**			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ **SECRETARIO** **PRI- QUERETARO**			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ **SECRETARIO** **PRI-YUCATAN**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO VERDE-CHIAPAS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE MORENA -AOXACA			

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA FABIOLA ROSAS CUAUTLE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército Y Fuerza Aérea Mexicanos.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 16 de noviembre de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, la Diputada Fabiola Rosas Cuautle integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2685 del 16 de noviembre de 2017 y con número de expediente 8532, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional para su estudio y dictaminación.

3. El 17 de noviembre de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el propósito reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La diputada proponente establece que: "Las instituciones armadas permanentes de los Estados Unidos Mexicanos tiene como misión defender la integridad, la independencia, la soberanía de la nación, brindar auxilio y obras sociales que tiendan al progreso del país, y en ocasiones de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes, y la reconstrucción de las zonas afectadas"

Menciona en la iniciativa que "La organización del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se establece en la Ley Organiza del Ejército y Fuerza AÉREA Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, desde entonces ha sufrido siete reformas. En sus disposiciones se señala la integración, niveles de mando, composición, recursos materiales, económicos y animales, así como la regulación al personal y a los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos."

Como parte de su motivación señala que: "La Jurisdicción militar es de naturaleza jurídica autónoma de acuerdo con nuestra Carta Magna. La administración de justicia militar corresponde al Supremo Tribunal Militar, a los Tribunales Militares de Juicio Oral, a los Jueces Militares de Control, a los Jueces de Ejecución de Sentencia, de conformidad con lo que señala el Artículo 1° del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, que reservo en sus disposiciones transitorias la homologación en todos los ordenamientos que hagan referencia al Supremos Tribunal Militar, a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Defensoría de Oficio Militar."

Finalmente concluye: "El artículo transitorio mencionado en el párrafo anterior, se debe entender como una medida temporal que dejo subsistente la obligación legislativa de homologar las leyes del ordenamiento jurídico mexicano de conformidad con las nuevas denominaciones de las instituciones castrenses que establecieron las reformas publicadas en el diario Oficial de la federación el 16 de mayo de 2016. Por lo que, la presente Iniciativa busca actualizar en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dichas denominaciones, de conformidad con sus atribuciones"

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Seguridad Social realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Del análisis de las propuestas de la diputada proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos presentada por la Diputada Fabiola Rosas Cuautle	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Título Tercero Niveles de Mando en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo II Mando Supremo	
Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Procurador** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del **Supremo Tribunal Militar;** III. a IX. ...	Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del **Tribunal Superior Militar;** III. a IX. ....
Sección Segunda Órganos del Alto Mando	
Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Organos del Fuero de Guerra; y IV. ...	Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Órganos del Fuero **Militar;** y IV. ...
Órganos del Fuero de Guerra	
Artículo 27. Los Organos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar.	Artículo 27. Los Órganos del Fuero **Militar** conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar y **el Código Militar de Procedimientos Penales.**
Artículo 28. Los Organos del Fuero de Guerra son: I. **Supremo Tribunal Militar;**	Artículo 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son: I. **Tribunal Superior Militar;**

II. **Procuraduría** General de Justicia Militar; y III. **Cuerpo de Defensores** de Oficio.	II. **Fiscal** General de Justicia Militar; y III. **Defensoría** de Oficio **Militar.**
Artículo 29. La organización y funcionamiento del **Supremo Tribunal Militar**, **Procuraduría** General de Justicia Militar y Cuerpo de Defensores de Oficio, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.	Artículo 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar**, **Fiscal** General de Justicia Militar y **Defensoría** de Oficio **Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.
Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del **Supremo Tribunal Militar**, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.	Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del **Tribunal Superior Militar,** son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.
Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo IV Los Servicios Disposiciones Comunes	
Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. ... IX. Justicia; X. a XIV. ...	Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. IX. Justicia **Militar;** X. a XIV. ...
Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.	Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia **militar** que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.
Servicio de Justicia	
Artículo 92. El servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero **de guerra** y vigilar **el cumplimiento** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos	Artículo 92. El Servicio de Justicia **Militar** tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero **militar** y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia **militar**; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico

técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes: I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio; II. a VII. ...	jurídicos; y además realizará las actividades siguientes: I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio **de Justicia Militar**; II. a VII. ...
Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo V Cuerpos Especiales	
Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes: I. a V. .... VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes: A. ... B. Auxiliar a la Policía **Judicial** Militar.	Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes: I. a V. .... VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes: A. ... B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.
Capítulo VI Cuerpos de Defensas Rurales	
Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero **de guerra**, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.	Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero **militar**, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.
Título Quinto Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capitulo III Situación de los Militares Sección Primera El Activo	

Generalidades	
Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Nacionales**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.	Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.
Del Adiestramiento	
Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero **de Guerra;** los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurran a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero **de Guerra**, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que concurran.	Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero **Militar**; los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurran a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero **Militar**, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que ocurran.
De las Licencias	
Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **de la Unión**, de los Gobiernos de **los Estados**, **del Departamento del Distrito Federal**, de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.	Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal,** de los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos. ... ...

Capítulo IV Escalafones	
Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos: I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas; y II. ...	Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos: I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**, y II. ...
Título Sexto Recursos Materiales, Económicos y Animales Capitulo II Recursos Económicos	
Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley y Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público** o los Ordenamientos que los substituyan.	Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta,** o los Ordenamientos que los substituyan.
Título Séptimo De los Edificios e Instalaciones Capitulo Único	
Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de	Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de

Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.	Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.
Transitorio	
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Primera. Se coincide con la Diputada proponente que de acuerdo al primer párrafo del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De acuerdo al fundamento constitucional antes mencionado, las Secretarias de Estado tienen facultad para administrar los asuntos de su competencia, para lo cual, la Secretaria de la Defensa Nacional realiza su labor.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaria de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que está facultada para llevar a cabo importante labor.

Tercera. Así como también, se concuerda con la Diputada proponente que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tienen la primordial misión de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, garantizar la seguridad interior y auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, así como de brindar apoyo en caso de desastres, coadyuvar con las autoridades civiles para el mantenimiento del orden, el auxilio de las personas y de sus bienes, así como para la reconstrucción de las zonas afectadas.

Todas estas acciones con el objeto de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, una gran responsabilidad que corresponde a la misión por excelencia de las Fuerzas Armadas y la razón de su existencia.

Por lo que, es importante mencionar que le corresponde al Estado Mexicano garantizar el sostenimiento del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, en congruencia con los objetivos nacionales permanentes y coyunturales que se proyectan a alcanzar.

Cuarta. De la misma forma, de acuerdo a la Diputada proponente, es importante recordar que con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (18 de junio de 2008) y con la subsecuente emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales (5 de marzo del 2014), se instituyó la normativa que regirá el Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio nacional.

Es por ello, que la jurisdicción militar no ignoró tales circunstancias, de ahí que se le haya aplicado al Sistema de Justicia Penal Militar su transformación, en aras de estar debidamente alineados con las reformas transformadoras en la materia y cumplir a cabalidad con una nueva óptica la subsistencia del Fuero Militar.

La reforma constitucional obligó a la justicia militar a entrar en una nueva etapa, constriñendo la armonización de su marco legal con el nuevo esquema de justicia penal; en tal virtud, las Fuerzas Armadas han emprendido acciones modernizadoras tendentes a obtener una mayor eficacia en la procuración y administración de la justicia castrense, impulsando la actualización y expedición de la normativa penal militar.

Por lo que en su momento, la reforma al Código de Justicia Militar y la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales (16 de mayo de 2016) era necesaria para ayudar a homologar todos los ámbitos de impartición de justicia en nuestro país, incluyendo la Justicia Militar.

Subsecuentemente, una vez que se llevó a acabo mencionada reformas, se deben alinear los ordenamientos del marco jurídico militar con el objetivo de evitar conflictos normativos en la impartición de justicia militar y en sus ordenamientos.

Quinta. De la misma forma, es importante mencionar que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018[1] y la primera Meta Nacional: "México en Paz" establece que la misión de las Fuerzas Armadas, es emplear el poder militar de la federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; una de las estrategias es preservar la paz, independencia y soberanía de la Nación, mediante diversas líneas de acción, dentro de las que destaca: impulsar la creación de instrumentos jurídicos que fortalezcan la actuación de las Fuerzas Armadas en actividades de defensa exterior y seguridad interior y en particular:

- Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Crear normas legales y reglamentarias tendientes a fortalecer el desarrollo, la operación y los beneficios para las Fuerzas Armadas.
- Actualizar el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que se concuerda con la Diputada proponente que la iniciativa que presenta esta en coincidencia con los objetivos del Gobierno Federal para fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar, con la finalidad de aprovechar las fortalezas de la institución militar, y hacer más eficiente y eficaz su desempeño para contribuir a preservar la integridad, estabilidad, independencia y soberanía del Estado Mexicano al promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Sexta. Así como también, se menciona el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018[2], en su Objetivo 1, señala: "Ante el desafío coyuntural actual, surge de manera natural la necesidad de impulsar el marco legal que atienda la realidad operativa del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a través de la coordinación, la cooperación y la colaboración interinstitucional entre los tres Poderes de la Unión, los tres órdenes de Gobierno y la sociedad en general, es en sí misma una estrategia para lograr los objetivos del Estado Mexicano."

Específicamente, en sus estrategia 1.6. "Fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar", establece la línea de acción 1.6.3. "Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos" y en su línea de

[1] Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 versión pdf
[2] Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018 versión pdf publicado en el DOF el 13/12/13 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326566&fecha=13/12/2013

acción 1.6.7. "Coordinar e impulsar reformas legales y reglamentarias que fortalezcan el desarrollo, operación y beneficios para las Fuerzas Armadas."

Séptima. Así como se concuerda en la reforma en diversos artículos a la ley objeto del presente dictamen, no se considera conveniente reformar los artículos 21 fracción III, 68 fracción IX, 74, 120, 161 segundo párrafo, 174 primer párrafo, fracción III en relación al término de Fuero de Guerra a Fuero Militar y de adicionar el término Militar al Servicio de Justicia.

Cambiar el término de Fuero de Guerra por Fuero Militar contraviene lo que dispone el artículo 13 constitucional, que prevé dicha denominación, al establecer que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, no obstante es claro que ambos conceptos, (fuero de guerra y fuero militar) se refieren a la Jurisdicción Militar, objeto de la Justicia Militar.

De la misma forma, el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas[3], define técnicamente al Fuero Militar o de Guerra como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes militares a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas por faltas o delitos contra la disciplina militar.

De la misma forma, adicionar al Servicio de Justicia Militar al término "Militar" se considera innecesario, ya que tal señalamiento se deberá de hacer en todos los servicios denominados en las leyes correspondientes en el ámbito militar.

[3] Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B México; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 pg. 246 https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 14, fracción II; 27; 28; 29; 30; 92, primer párrafo y fracción 1; 109, fracción VI, inciso B; 144; 174, fracción III; 199, fracción I; 207 y 209 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 14. ...

I. ...

II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Tribunal **Superior** Militar;

III. a **IX. ...**

ARTICULO 27. Los Órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar **y el Código Militar de Procedimientos Penales**.

ARTICULO 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son:

I. Tribunal **Superior** Militar;

II. Fiscalía General de Justicia Militar; y

III. Defensoría de Oficio **Militar**.

ARTICULO 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar**, **Fiscalía General de Justicia Militar** y **Defensoría de Oficio Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.

Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del Tribunal **Superior** Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.

ARTICULO 92. El **S**ervicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio **de Justicia**;

II. a **VII. ...**

ARTICULO 109. ...

I. a **V.** ...

VI. ...

A. ...

B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.

ARTICULO 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.

ARTICULO 174. ...

I. a **II. ...**

III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal**, de los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.

...

...

Artículo 199. ...

I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,** y

II. ...

ARTICULO 207. La Secretaría *de* la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta,** o los Ordenamientos que los substituyan.

ARTICULO 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión de Defensa Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Fabiola Rosas Cuautle SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Distrito Federal			
Dip. Wendolin Toledo Aceves SECRETARIA Aguascalientes			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Distrito Federal			
Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE PRD Nuevo León			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRD Chihuahua			
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRD Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRD Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRD Veracruz			
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México			
Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE Oaxaca			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS, A CARGO DEL DIPUTADO WALDO FERNÁNDEZ GÓNZALEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, el Diputado Waldo Fernández González integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2180. del 25 de abril de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con opinión de la Comisión de Marina para su estudio y dictaminación.

3. El 26 de abril de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

4. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2338 del 28 de junio de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autoriza prorroga hasta el 30 de noviembre para dictaminar.

5. El 12 de julio de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la Opinión en sentido positivo de la Comisión de Marina de la iniciativa motivo del presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el objetivo suprimir las patentes de corso, la figura de los corsarios y del barco destinado o armado para guerra de corso.

El diputado proponente establece que: "Las guerras son tan antañas como el ser humano, el Tratado Internacional de París de 1856 da por finalizada la Guerra de Crimea y sentó las bases en materia de derecho internacional humanitario, eliminando entre otras cuestiones, las patentes de corso."

Como parte de su motivación señala que: "Las patentes de corso, eran permisos que el gobierno representante de otras naciones en suelo conquistado y gobiernos soberanos emitían para armar embarcaciones mercantes, dado que los nuevos Estados no contaban con los recursos necesarios para armar una marina de guerra y estos iban hacer la guerra en nombre del Estado al que perteneciera."

"En México esta regulación la podemos observar a través de las diferentes épocas y constituciones, una de ellas es la de 1857 la cual contemplaba que el gobierno en turno emitiera estas patentes. Es en 1909 cuando México firma el "Tratado Internacional de Paris de 1856" por el cual acepta que las patentes de corso quedan perpetuamente abolidas".

El diputado proponente menciona que: "En la Carta Magna de 1917 los diputados al constituyente integraron esta figura jurídica sin hacer previamente una investigación al respecto, y así tener acorde nuestra carta magna con los tratados."

"Es en la década de los 30 del siglo pasado que México a través de su órgano legislativo emite la "Ley para conservar la neutralidad" en donde hace referencia que no se aceptaran embarcaciones armadas en corso en los puertos de la nación, lo cual para entonces ya era costumbre en el derecho internacional, pues emitir dichos permisos violentaba la costumbre y los tratados internacionales."

"En 1933 entró en vigor el Código de Justicia Militar, aún en vigor con reformas y adiciones. Sin embargo, este código es anterior a los Convenios de Ginebra de 1949 por lo cual no está armonizado con la legislación que México firmo y ratifico años antes. Asimismo, tampoco se han hecho adecuaciones en los artículos 211, 212, 213 y 216 que contemplan esta figura, a pesar de que 24 años antes, en 1909, el gobierno mexicano estableció que las patentes de corso ya no serían emitidas por el gobierno y por ende por otros países."

Finalmente concluye: "Cabe destacar que, hasta 1966, nuestra carta fundamental preveía, en dos artículos, las disposiciones al respecto, el primero referente a las obligaciones del legislativo para emitir la normatividad y con esta otorgar patentes de corso a los que poseían embarcaciones mercantes destinadas al corso y el segundo para establecer las facultades del Titular del Ejecutivo Federal para otorgar los permisos a los solicitantes (artículo 89 fracción IX). En 1966 se reforman y derogan ambas disposiciones de la Constitución, por lo que dicha figura dejó de estar en vigor de manera definitiva, por lo que es necesario emprender las modificaciones y derogaciones."

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con Opinión de la Comisión de Marina realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para efecto de analizar la iniciativa presentada, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, presentada por el Diputado Waldo Fernández González.	
Texto vigente	Texto propuesto
Código de Justicia Militar	
Titulo Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capitulo III Delitos contra el derecho de gentes Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas	Titulo Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capitulo III Delitos contra el derecho de gentes Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas

que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra ~~o con patente de corso,~~ capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.	que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.
Artículo 212. Se impondrá la pena de cinco años de prisión, al comandante de un barco armado en corso al servicio de México, que hiciere presas marítimas después de haber fenecido el plazo de la patente o que violare cualquiera otra de las condiciones de ella.	Artículo 212. **Se deroga**
Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, ~~o armado en corso bajo la bandera nacional,~~ que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Capitulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República ~~o tripule y arme barcos en corso~~ para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...	Capitulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...
Código Penal Federal	
Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:	Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:

I. ... II. ... III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves	I. ... II. ... III. **Se deroga**
Código Militar de Procedimientos Penales	
Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, ~~212,~~ 213 y 215. V. a XXIII.	Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215. V. a XXIII. ... ...
Ley Para Mantener la Neutralidad del País	
Artículo Segundo. No será admitido ni podrá permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos, ningún barco destinado o armada para guerra de corso.	Artículo Segundo. **Se deroga**
Transitorios	
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Del análisis de las propuestas del Diputado proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Primera. Se considera importante mencionar, de acuerdo al tema que busca reformar con la iniciativa motivo del presente dictamen y de acuerdo a la reforma del 2016 al Artículo 133 de la Constitución, que establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión[1].

De acuerdo a esta reforma y al Artículo 133 vigente, los tratados internacionales que no sean contrarios a nuestra Carta Magna y ratificados por el estado mexicano forman parte del orden jurídico mexicano, en cuanto a que gozan de plena vigencia y sean de obligada observancia.

En ese sentido, cumpliendo con el deber constitucional, así como con los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional, en concordancia con lo establecido tanto en el artículo 1°, como en el antes citado, artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estas comisiones dictaminadoras tienen a bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de actualizar los ordenamientos jurídicos es necesario para que estos sean funcionales con el paso del tiempo, es por eso que, dentro de la teoría más pura constitucional, un sistema jurídico siempre debe contener un mecanismo de reforma, sin mencionar los cambios que puede ir sufriendo a raíz de las interpretaciones, su falta de actualización a la vida jurídica, etc.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que por *fuentes* se entiende las formas de manifestación del Derecho Internacional, y de acuerdo al Artículo 38 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia que se ha tomado como indicador oficial de las fuentes del derecho internacional establece que la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia.

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

De la misma forma, tanto las convenciones internacionales ya sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes, como la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, son fuentes del derecho internacional que señalan como a través de la Convención de Paris de 1856 y la costumbre[2], con el paso de la historia internacional se ha eliminado la práctica del corso y la emisión de las patentes de corso a nivel internacional.

Aunado lo anterior, en cuanto a la conceptualización jurídica de la costumbre, se suele aludir a la misma como: la existencia de una práctica reiterada y con carácter uniforme, llevada a cabo por sujetos del derecho internacional público, con la convicción de que se está realizando en el marco de cumplimiento de una norma jurídica. Destaca Alfred Verdross, que únicamente se reconocen con la denominación de "Costumbre" aquellas normas aplicables que en virtud de su carácter consuetudinario hayan sido "aceptadas como derecho" por la práctica de los Estados.[3]

De la misma manera que dentro del orden jurídico mexicano, está compuesta de dos elementos, un elemento objetivo (practica o uso) y un elemento subjetivo (opino juris), es decir, para que un hecho sea constitutivo de costumbre, y citando la jurisprudencia de la Corte misma, debe ser probado a través de: actos administrativos, legislación, actos de los poderes del estado, tratados, actitud o acciones colectivas de estados, conferencias diplomáticas y organizaciones internacionales4.

Existen distintos tipos de costumbre, la costumbre en general, costumbre regional y costumbre local, lo anterior en relación con la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional. Sobre la costumbre de forma genérica, la corte ha determinado que para considerar que esta existe, se deben dar dos condiciones:

---

[2] La fórmula expresada en el artículo 38 hace mención de la expresión "generalmente" la cual tiene mucha trascendencia. Significa que el uso o la práctica es generalmente aceptada por los estados, aunque no por todos los estados sino por la mayoría. Se considera que hay unanimidad en la doctrina al considerar que se necesita una mayoría de estados que acepten la costumbre para que se cumpla el requisito de la opinio iuris.

[3] Verdross, A., Derecho internacional público, Madrid, Aguilar, 1957, p. 90.

[4] Ver Pellet, Artículo 38, p. 751

1. Que los actos en cuestión no solo deben llegar a una práctica establecida, sino que deben ser del tipo, o llevarse a cabo una determinada manera;
2. Que dichos actos sean evidencia de una creencia de que esta práctica es obligatoria debido a la existencia de una regla de derecho que lo requiere.

De igual manera deben de considerarse distintos elementos o condiciones, como son[5]:

i) **Tiempo:** no se requiere, necesariamente, el paso de un tiempo considerable para la formación de una norma de costumbre.

ii) **Generalidad:** la práctica estatal durante el periodo de tiempo bajo análisis debe ser extensiva, y debe incluir a todos los Estados relevantes o cuyos intereses están especialmente afectados

iii) **Constancia y uniformidad:** la práctica estatal debe ser virtualmente uniforme. Subsecuentemente, en el caso Nicaragua, la CIJ señaló que es suficiente que la conducta de los Estados haya sido consistente con la norma de manera general, y que, en aquellos casos en donde los Estados actuaron de manera inconsistente con la norma, dicha acción se consideró como una violación a la norma.

iv) **Estados Relevantes:** las normas de costumbre general aplican a todos los Estados. Sin embargo, para la determinación de una norma de costumbre, la CIJ reconoce que resulta fundamental considerar la práctica y opinión de Estados cuyos intereses son especialmente afectados – en North Sea, Estados costeros vs. aquellos sin costa al mar[6]

Sin embargo, una norma de costumbre siempre puede llegar a implicarse y considerarse como jurídicamente valido, cuando el estado sea considerado como objetor persistente, al demostrar en reiteradas ocasiones y ante las mismas situaciones el estado tuvo la misma postura.

Asimismo, la costumbre puede tener distintas interacciones con los tratados internacionales:

[5] Ídem, párr. 74
[6] Ídem, párr. 73

- **Relación entre costumbre y tratados internacionales *vis-à-vis* el orden o "jerarquía" del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**: más allá de establecer una jerarquía, diversos tratadistas (notablemente, Alain Pellet) señalan que el orden de las fuentes enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ siguen una lógica jurídica que obedece, por un lado, la facilidad de probar jurídicamente la existencia de una obligación y, por otro, el principio de *lex specialis.*

- **Relación entre los tratados y la costumbre internacional en general:** Las normas de costumbre internacional y los tratados tienen una relación compleja. Es importante no olvidar que las normas costumbre y las normas contempladas en tratados no se suplantan o suprimen unas con otras, sino que tienen una existencia paralela y una relación complementaria, en muchas ocasiones (ver Caso Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, CIJ)

  Por un lado, normas de costumbre son fundamentales para la implementación de los tratados (es, la regla básica de *pacta sunt servanda*) y, por otro lado, los tratados están claramente presentes en el proceso de formación de costumbre, de diversas maneras:

  a) Codificación - los tratados pueden reflejar una norma de costumbre ya existente de manera estricta.
  b) Cristalización – los tratados pueden reflejar una norma emergente de costumbre y, al contemplarla, también asegurar su cristalización como norma de costumbre.
  c) Generación de nueva norma de costumbre – los tratados pueden ser el punto de partida para la creación de una nueva norma de costumbre, fungiendo como *opinio juris.*
  d) Parte de práctica en una norma de costumbre – los tratados pueden ser utilizados como parte de la evidencia de una práctica aceptada como derecho cuando se busca probar que existe una norma de costumbre.

De esta forma, una norma de costumbre puede terminar por transformarse en un tratado con fuerza vinculante. Respecto del tema que nos ocupa, la Declaración de Paris de 1856, documento que no goza de fuerza vinculante, sin embargo, ha sido aceptado como posicionamiento oficial de los estados al haber sido manifestado en

un documento como decisión, en el caso mexicano del titular del ejecutivo federal y que por tanto constituye una fuente de costumbre internacional en general, con el paso del tiempo ha dejado en desuso dicha figura, e incluso eliminado la práctica del corso y la emisión de dichas patentes.

Aunado a lo anterior y como ya se precisó, el estado mexicano queda obligado a no contravenir el objeto principal del tratado internacional en virtud del cual forma parte del Comité internacional de la Cruz Roja, además de que la costumbre internacional, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, su estatuto, sus decisiones y el orden jerárquico establecido le es vinculante al ser parte de la Carta de Naciones Unidas, fundamento de la Corte, y por reconocer su facultad contenciosa reconocida en su estatuto.

Tercera. En este orden de ideas, la patente de corso, en una autorización que tiene su origen desde el constituyente de 1815, encabezado por José María Morelos, quienes mediante decreto establecieron el permiso y condiciones para ejercer dicha actividad, las razones del decreto se limitaron a atender a la estrategia militar del movimiento insurgente, además su utilidad se encontraba condicionado por diversas condiciones, principalmente:

1. Es una actividad realizada por particulares
2. Se encontraban en estado de guerra y se requiere permiso del país beligerante para poder ejercer la actividad
3. Es una actividad que se desempeña únicamente en contra de los enemigos del país que otorga la patente.

Lo anterior encontraba razón de ser, debido a que anteriormente la guerra admitía una distinción, entre la guerra pública y la guerra privada con sus respectivas subdivisiones, en la actualidad dicha distinción es inexistente, puesto que el término "guerra" es empleado para referirse a un conflicto armado internacional, y fue voluntad de las diversas soberanías referenciarlo en este sentido y crear un régimen jurídico excepcional que regulara dicha actividad.

Sin embargo, la guerra de corso es un término exclusivamente del derecho marítimo, hacían referencia a disposiciones dictadas por el monarca a través de

ordenanzas o declaraciones reales y reales cedulas, a las cuales debía adecuarse el corsario, en adición a las indicaciones recibidas con la patente.

Como queda de manifiesto, las patentes de corso son figuras en desuso que quedan como reminiscencia de una época post colonial que carecen de validez hoy día, pese a su referencia en las leyes de justicia militar.

Cuarta. Como menciona el diputado proponente, el Tratado o Declaración de París de 1856 es considerado el primer texto internacional sobre derecho de la guerra marítima y trata, entre otras cosas, del tema de la abolición del corso como práctica lícita en la guerra marítima.

El 16 de abril de 1856, una vez finalizada la guerra de Crimea y firmada la paz en el Congreso de París, los gobiernos de Austria, Cerdeña, Prusia Inglaterra, Francia, Turquía y Rusia adoptaron una declaración en dicha ciudad que consta de cuatro principios fundamentales:

1. El corso está y permanece abolido.
2. El pabellón neutral cubre la mercancía del enemigo, con excepción del contrabando de guerra.
3. Las mercancías neutrales, salvo el contrabando de guerra, no están expuestas a captura bajo pabellón enemigo.
4. Todo bloqueo, para ser obligatorio, ha de ser eficaz, es decir, debe mantenerlo una fuerza realmente suficiente para impedir el acceso a la costa del enemigo.

La declaración debía comunicarse a los estados no representados en el Congreso de París, e invitarles a su adhesión. México manifestó su adhesión el 26 de noviembre de 1909 y entró en vigor el 26 de enero de 1910[7].

De la misma forma, se considera importante mencionar que el término "declaración" se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales. No obstante, las declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes.

[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos) proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/064%20-%2021%20OCT%201966.pdf

Este término se usa a menudo deliberadamente para indicar que las partes no desean establecer obligaciones vinculantes sino simplemente dan a conocer determinadas aspiraciones. Un ejemplo de ello es la Declaración de Río de 1992. Sin embargo, las declaraciones también pueden constituir tratados en sentido genérico que han de tener carácter vinculante con arreglo al derecho internacional.

Por ello, es necesario establecer en cada caso si las partes tenían intención de crear obligaciones vinculantes. Determinada intención de las partes suele ser una tarea difícil. Algunos instrumentos denominados "declaraciones" no pretendían tener fuerza vinculante inicialmente, pero puede haber ocurrido que sus disposiciones coincidieran con el derecho consuetudinario internacional o que hayan adquirido carácter vinculante como derecho consuetudinario en una etapa posterior. Así ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Las declaraciones que pretenden tener efectos vinculantes se podrían clasificar del siguiente modo:

a) Una declaración puede constituir un tratado en sentido estricto.
b) Una declaración interpretativa es un instrumento que se anexa a un tratado con el fin de interpretar o explicar sus disposiciones.
c) Una declaración también puede ser un acuerdo informal respecto de una cuestión de menor importancia.
d) Una serie de declaraciones unilaterales pueden constituir acuerdos vinculantes. Un ejemplo representativo son las declaraciones formuladas con arreglo a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que crean vínculos jurídicos entre los declarantes, aunque no estén dirigidas directamente a cada uno de ellos.[8]

Quinta. De acuerdo al texto de la Declaración, los países firmantes decretan en su primer punto resolutivo, que queda abolido para siempre el corso. La institución del corso, que el pasado permitió abusos con el pretexto de la guerra marítima, protegidos mediante autorizaciones oficiales de los gobiernos de algunas naciones, ha quedado abolida, por virtud del principio vigente de que las acciones de la guerra marítima, tanto las que comprenden las acciones bélicas, como la práctica del derecho de presa, sólo podían ser emprendidas por buques estatales y por navíos mercantes que estén colocados bajo la autoridad directa, inspección inmediata y responsabilidad del país cuyo pabellón ostentaban; llevaran los signos exteriores

[8] http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html obtenido a su vez de: http://legal.un.org/ola/div_treaty.aspx?section=treaty Oficina de Asuntos Legales, Naciones Unidas (OLA por sus siglas en ingles).

distintivos de los buques de guerra; estuvieran a las órdenes de un comandante instituido por la autoridad estatal competente y que figuraran en la lista de los oficiales de la marina de guerra; tuvieran tripulación sujeta a las reglas de la disciplina militar y quedaran incluidos en la lista de la marina de guerra.

Sexta. Es importante mencionar que en las Constituciones mexicanas desde 1824 hasta 1857, aceptaron como institución jurídica la del corso marítimo, esto debido a un fenómeno de inercia legislativa, explicable por las alteraciones que sufrió México con motivo de la Revolución de 1910, en el cual, el Constituyente mexicano de 1916-1917 repitió textualmente los artículos 72 fracción XV, 85 fracción IX y 111 fracción I de la Constitución de 1857, respectivamente, en los artículos 73 fracción XIII, 89 fracción IX y 117 fracción II de la Constitución de 1917, cuyos preceptos autorizaban la facultad de conceder, expedir y reglamentar patentes de corso. Sin tener presente que México como parte de la comunidad internacional se encontraba obligado por una norma de costumbre, a cuya práctica no se opuso y que manifestó su acuerdo al adherirse por acuerdo del jefe de estado a un documento que forma parte del ius cogens desde 1909: la 'Declaración de París' de 1856, por lo que al aprobase con posterioridad el texto de los citados preceptos constitucionales y que en virtud del artículo 16 de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados Internacionales, no se puede argumentar normas o situaciones de derecho interno para incumplir con acuerdos internacionales esto incluye el supuesto en el que la Constitución que le otorgaba la facultad al titular del ejecutivo federal para adherirse a una declaración, así como las leyes que de ella emanaban carezcan de vigencia u obligatoriedad alguna al ser invalidadas por una revolución, puesto que la Convención de Viena previene que dichas disposiciones sean ignoradas, de la cual el Estado Mexicano participó en los trabajos preparatorios, sin expresar su descontento.

El que simplemente por inercia se hayan repetido los preceptos, puede deducirse del hecho de que sin explicación alguna, los mismos se reproducen tanto en el proyecto remitido por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, como por el hecho de que ninguna de las tres disposiciones a que se refiere esta iniciativa, fueron discutidas siquiera, ya que el Diario de los Debates narra simplemente que las mismas fueron aprobados sin discusión ni observación alguna.

Actualmente las potencias marítimas si bien construyen navíos comerciales en tal forma, que en caso de guerra pueden ser utilizadas para fines bélicos, han convenido en que sólo podrán hacerlo previa requisición por parte del Estado y conforme a las reglas ya expuestas.

De cualquier manera, las disposiciones sobre la práctica del corso no sólo son anacrónicas, sino que en México, además de no haber tenido aplicación, resultan incompatibles tanto con los compromisos internacionales contraídos por la mayor parte de los Estados, como con la política internacional de nuestro país, que consiste en los siguientes principios normativos:[9] la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, que no son sino el resultado de la trayectoria general que dentro del concierto internacional, nuestro país, ha mantenido como nación civilizada, respetuosa de las normas que deben regir sus tratos con las demás naciones y consecuencia también de los verdaderos propósitos de paz que siempre han animado a México.

Afortunadamente, las facultades concedidas por la Constitución de 1917 a los poderes Federales para otorgar, expedir y reglamentar patentes de corso, no han sido ejercidas, como corresponde a un país tradicionalmente respetuoso de las naciones y amante de la paz, que si durante su historia fue víctima del corso marítimo, nunca pretendió promoverlo.

La abolición del corso marítimo no es evidentemente, de derecho puramente convencional, sino que formula un principio jurídico necesario y absoluto. En el pasado, esta práctica tuvo justificación circunstancial, pero desde que la Declaración de París la dio por suprimida y el VIII Convenio de La Haya de 1907 sobre la transformación de buques mercantes en buques de guerra y que reglamentó el derecho de presa, el Derecho Internacional Público dejó de considerar

[9] Art. 89 fra. X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

al corso como una institución actual, teniéndola tan sólo como un vestigio del antiguo trato entre las naciones.

Es indiscutible que la permanencia en nuestro marco normativo de preceptos referentes al corso y al modo de su ejercicio, resulta contrario al Régimen Internacional del Mar que contiene disposiciones adversas y a cuyo cumplimiento estamos obligados por formar también parte del bloque de constitucionalidad.

Séptima. De acuerdo a la consideración anterior y con la intención de más allá de los antecedentes históricos sobre el corso es necesario ampliar la información en relación al desarrollo de los temas internacionales involucrados, como el desarme, se han establecido una serie de normas de derecho positivo destinadas a regir las hostilidades y limitar el uso de armamentos, la verdadera naturaleza y finalidad de estas negociaciones, ha sido el control del rearme, intentando alcanzar el ideal de la Humanidad: el desarme como proceso hacia la Paz y bienestar de las Naciones.

Para exponer lo anterior, a continuación se menciona las siguientes normas internacionales sobre conducción de hostilidades:[10]

• Declaración de París de 1856, sobre las hostilidades navales, que contiene, entre otras cosas, la abolición del corso y la reglamentación del bloqueo.

• Convenciones y declaraciones de La Haya de 1899, reemplazadas, pero no abrogadas, por los instrumentos aprobados en la segunda conferencia de la Paz de 1907, cuya lista es la siguiente[11]:

- Convención sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales.
- Convención sobre el régimen de los buques mercantes al empezar las hostilidades.
- Convención sobre transformación de buques mercantes en buques de guerra.
- Convención sobre la colocación de minas submarinas.
- Convención sobre el bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra.

[10] La lista se realizó siguiendo la clasificación y la enumeración propuesta por Marie-Francoise Furet, Jean-Claude Martínez y Henri Dondareu, en "La guerre et le Droit"
Debido al extenso número de Tratados Internacionales relacionados con el desarme, solo se enlistan aquellos que tienen relevancia con el tema marítimo.

[11] De la misma forma, debido al número de documentos emitidos y por economía procesal, solo se enlistan aquellos con relevancia en el tema marítimo.

- Convención sobre la aplicación a la guerra marítima de los principios del convenio de Ginebra de 1864[12]
- Convención sobre las restricciones al derecho de captura en la guerra marítima.
- Convención estableciendo un Tribunal Arbitral de Presas.
- Convención sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.
- Declaración de Londres de 1909 sobre la guerra marítima, que no fue ratificada pero representa la codificación de las reglas consuetudinarias en algunas de sus disposiciones.
- Tratado Naval de Londres de 1930 y protocolo de Londres de 1936 sobre la guerra submarina contra barcos mercantes.

Como se puede apreciar de la lista anterior, existen diversos instrumentos internacionales que dictan los lineamientos durante los conflictos bélicos y a controlar y limitar la producción, el almacenamiento y el traslado de las armas y que se consideran el conjunto de principios y normas para el Derecho Internacional Humanitario, en particular al tema de desarme.

Octava. De la misma forma, es importante mencionar la participación de nuestro país en las dos "Conferencias de la Paz de la Haya" en 1899 y 1907 como antecedentes del Derecho Internacional Humanitario tuvo un significado particular ya que marcó el inicio de su participación en conferencias multilaterales.

El gobierno de nuestro país buscaba consolidar su papel independiente en las relaciones internacionales. Al participar con las potencias europeas y Estados Unidos en la primera conferencia, México asumía su papel en el mundo y recibía un reconocimiento de potencia que tanto importaba al gobierno de esa época.

De acuerdo con las actas de la Conferencia, México fue el único país de América Latina que participó en la Conferencia de la Paz de la Haya en 1899, y el primero de la región en ratificar sus Convenciones. México inició su participación con el envío de representantes a la Conferencia de la Paz celebrada en La Haya el 18 de mayo de 1898; firmó la Convención el 29 de julio de 1899 y la ratificó en 1901.

[12] (Se refiere a militares heridos de los ejércitos en campaña).

Durante los trabajos de la Segunda Conferencia de la Paz, celebrada en 1907 y en la que ya participación 18 países latinoamericanos, Gonzalo A. Esteva, delegado de México actuó como vicepresidente de la 1a. Comisión de la Conferencia, miembro del Comité de Examen de Proyectos sobre la Corte Internacional de Presas y del Comité de Examen sobre la nueva Corte Permanente de Arbitraje Internacional.
El gobierno de México mantuvo una postura autónoma y buscó contrarrestar, en alguna medida, la preponderancia de las potencias a través de mecanismos multilaterales.

Novena. Además de los antecedentes mencionados, el Derecho del Mar está regido principalmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), la cual es considerada uno de los instrumentos más completos del derecho internacional y establece el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y obligaciones de los Estados en relación con los océanos.

La Convención trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo.

Contiene 320 artículos y nueve anexos que definen zonas marítimas, establecen normas para demarcar límites marítimos, asignan derechos, deberes y responsabilidades de carácter jurídico y prevén un mecanismo para la solución de controversias.

Décima. Se considera importante recalcar la participación de nuestro país en la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, en donde ha desempeñado un papel significativo en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho del mar.

En un inicio lo hizo mediante acciones unilaterales, y fue uno de los primeros países en emitir un decreto que establecía su plataforma continental extendida hasta las 200 millas náuticas[13], siguiendo la misma tendencia, en 1976 fijó el límite exterior

[13] El 29 de octubre de 1945 el presidente Manuel Ávila Camacho emitió el decreto por el que reivindicó para México la plataforma continental hasta las 200 millas marinas.

de su Zona Económica Exclusiva (ZEE).[14] Ya en el ámbito multilateral, participó de manera activa en las tres conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Confemar), particularmente en la tercera, como resultado de la cual, tras nueve años de negociación, se obtuvo la Convemar.

En esta conferencia, México, estuvo representado por una delegación encabezada por el Embajador Jorge Castañeda y Álvarez de la Rosa que formó parte del comité de redacción de la Convención, y realizó aportaciones significativas a la conformación del régimen de la ZEE, la investigación científica marina (ICM) y la preservación del medio marino, por destacar algunas. Concluida la negociación de la Convemar y una vez entrada ésta en vigor, México se ha abocado a la instrumentación de esta "Constitución de los Océanos", al tiempo que continúa participando en los foros internacionales en los cuales, hasta el día de hoy, se negocian cuestiones relativas a los océanos y el derecho del mar.

Lo anterior explica que nuestro país ha sido actor relevante en la construcción del régimen jurídico de los océanos. Primero lo hizo al participar en la Conferencia de La Haya sobre Codificación del Derecho del Mar, convocada por la Sociedad de Naciones en 1930, en la que 48 países obtuvieron resultados muy escasos.

Posteriormente, en 1956, fue sede de la III Reunión de Jurisconsultos, de la cual se derivó la Resolución XIII, conocida como "Principios de México", la cual comprendía lo relativo al mar territorial, la plataforma continental y la conservación de los recursos vivos en altamar.
Asimismo, participó en las tres Confemar convocadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1958, 1960 y 1973-1982, respectivamente.

México formó parte del comité de redacción de la Tercera Confemar, en el marco de esta conferencia contribuyó particularmente a la conformación del régimen de la ZEE, encabezando al Grupo de Estados Costeros en este tema. Durante la segunda ronda de negociaciones, celebrada en Venezuela en 1974, presentó una propuesta conjunta al respecto con otros siete países (Canadá, Chile, India, Indonesia, Mauricio, Noruega y Nueva Zelanda), esta propuesta fue la base para la

[14] Secretaría de Marina, "Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México", Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 1976, pp. 2-7.

conformación del régimen que constituye la ZEE según la Convemar, de la misma forma, nuestro país tuvo también un papel relevante en la conformación del régimen para la realización de ICM, previsto en la Parte XIII de la Convemar, por medio de este régimen se logró un balance entre la libertad de todos los Estados para realizar la ICM, y las prerrogativas del Estado ribereño para autorizarla cuando se lleva a cabo en su mar territorial y ZEE, así como para beneficiarse de los resultados que ella genere. Una tercera contribución significativa de México fue la inclusión del artículo 300 de la Convemar, relativo a la buena fe y el abuso de derecho.
México firmó la Convemar el 10 de diciembre de 1982 y depositó su instrumento de ratificación el 18 de marzo de 1983.

Fue el tercer país en hacerlo tan sólo detrás de Fiji y Zambia. En congruencia con su intención de instrumentar plenamente este tratado, el 8 de enero de 1986 publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Mar, la cual procura regular todo lo relativo a los océanos, imitando tanto el esquema como, en ocasiones, el texto de la Convención.

Décima Primera. La Convemar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, desde esa fecha, México se ha involucrado constantemente en su instrumentación, colaborando de manera estrecha en varias ocasiones con dos de los tres órganos internacionales por ella creados: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (AIFM) y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC).

La colaboración con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), tercer órgano creado por la Convención, ha sido menos intensa, no obstante, esta tendencia ha ido cambiando. Una muestra clara de ello es que actualmente, el TIDM tiene por primera vez en su historia a un juez mexicano entre sus integrantes, Alonso Gómez-Robledo Verduzco[15].

En lo que respecta a la AIFM, nuestro país ha participado en todas las sesiones convocadas anualmente por ésta en su sede en Kingston, Jamaica. Cada año, México asiste en su carácter de miembro de la Asamblea de este órgano, y desde 2011 hasta la fecha lo hace como miembro del Consejo. Asimismo, la Comisión

[15] El doctor A. Gómez-Robledo Verduzco fue electo como miembro del Tribunal el 11 de junio de 2014, en el marco de la 24 Reunión de Estados Partes de la Convemar. Su mandato jurisdiccional comenzó el 1 de octubre de 2014.

Jurídica y Técnica (CJYT) de la AIFM ha tenido entre sus filas a un científico mexicano de manera ininterrumpida desde hace 12 años. Primero, a Galo Carrera Hurtado, de 2002 a 2007 y, posteriormente, a Elva Escobar Briones, quien se incorporó a la Comisión en 2007 y continuará formando parte de la misma hasta este año.

En relación con la interacción de México con la CLPC, es importante resaltar que el país fue el primero en obtener recomendaciones de este órgano sin modificación alguna a su propuesta para la delimitación del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas en el polígono occidental del Golfo de México.[16]

En lo que corresponde al TIDM, si bien como ya se mencionó únicamente un mexicano ha sido miembro, el país ha interactuado de manera propositiva con este órgano cuando se ha presentado la oportunidad. Lo hizo en 2010 en el marco de la solicitud de opinión consultiva presentada por la AIFM a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de este órgano jurisdiccional en torno a las responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinen personas y entidades respecto a actividades en la Zona[17]. De la lectura de mencionada opinión consultiva se puede apreciar que los alegatos formulados por México fueron tenidos en cuenta en varios aspectos.

Otra colaboración que tuvo el país con el TIDM se dio en junio de 2013 cuando, en su carácter de presidente del Consejo de Ministros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), organizó el taller sobre el papel del Tribunal Internacional en la solución de controversias relacionadas con el derecho del mar en la región del Caribe, en el que participaron representantes de 23 de los 25 Estados Miembros de la AEC.

Del recuento anteriormente formulado se puede concluir que México ha tenido siempre un interés particular por el derecho del mar, participando de manera constante en el desarrollo progresivo e instrumentación del mismo. Como toda

[16] En relación a esta recomendación se espera obtener un resultado análogo respecto al polígono oriental del Golfo de México, para el cual se tiene previsto que las recomendaciones sean emitidas alrededor de 2017.
[17] El suelo y subsuelo marinos en los espacios más allá de la jurisdicción nacional son denominados, en la Convemar y su Acuerdo complementario de 1994, la Zona.

disciplina jurídica, el derecho del mar está en continua evolución, y se ha tenido que adaptar a los cambios que las nuevas realidades políticas, económicas, sociales y científicas le exigen.

De acuerdo a lo anterior, se aprecia que no solamente el corso marítimo es una práctica histórica abolida, sino que además, existen diversos instrumentos jurídicos que rigen el derecho del mar y que son viables en su aplicación, sustentados en Derecho Positivo Mexicano y avalados por la Política Internacional Mexicana.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 211, 213, primer párrafo y 216, fracción I; y se deroga el artículo 212 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 211.- No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.

Artículo 212.- Se deroga

Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

...

Artículo 216.- Será castigado con cinco años de prisión:

I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar;
II.- y III.-...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 164 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 164. Causas de procedencia
...
...
...
...
...
...
Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente:

I. a III. ...
IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215.
V. a XXIII. ...
...
...

Artículo Tercero.- Se deroga la fracción III del artículo 146 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 146. Serán considerados piratas: ...
I.- y II.- ...

III. (Se deroga).

Artículo Cuarto. Se deroga el Artículo Segundo de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Fabiola Rosas Cuautle SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Guadalupe Murguía Gutiérrez SECRETARIA PAN Querétaro			
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Ciudad de México			
Dip. Daniela García Treviño SECRETARIA VERDE Nuevo León			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA morena Ciudad de México			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Ciudad de México			
Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE PRI Nuevo León			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRI Chihuahua			
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRI Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRI Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRI Veracruz			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México			
Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE VERDE Oaxaca			
Dip. Maricela Contreras Julián INTEGRANTE morena Ciudad de México			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa PRESIDENTE PRI Nuevo León			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez SECRETARIO PRI Chihuahua			
Dip. María Gloria Hernández Madrid SECRETARIA PRI Hidalgo			
Dip. Ricardo Ramírez Nieto SECRETARIO PRI Guanajuato			
Dip. Martha Sofía Tamayo Morales SECRETARIA PRI Sinaloa			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Hernán Cortés Berumen SECRETARIO PAN Jalisco			
Dip. Javier Antonio Neblina Vega SECRETARIO PAN Sonora			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo SECRETARIA PAN Quintana Roo			
Dip. Lia Limón García SECRETARIA VERDE Ciudad de México			
Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Jalisco			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Ramón Bañales Arambula INTEGRANTE PRD Jalisco			
	Dip. Tristán Manuel Canales Najjar INTEGRANTE PRD México			
	Dip. Gloria Himelda Félix Niebla INTEGRANTE PRD Sinaloa			
	Dip. Carlos Iriarte Mercado INTEGRANTE PRD México			
	Dip. Armando Luna Canales INTEGRANTE PRD Coahuila			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Abel Murrieta Gutiérrez INTEGRANTE PRD Sonora			
Dip. José Adrián González Navarro INTEGRANTE PAN Nuevo León			
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos INTEGRANTE PAN Guanajuato			
Dip. Ulises Ramírez Núñez INTEGRANTE PAN México			
Dip. Waldo Fernández González INTEGRANTE PRD Nuevo León			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Daniel Ordoñez Hernández INTEGRANTE PRD Ciudad de México			
	Dip. José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE VERDE Chiapas			
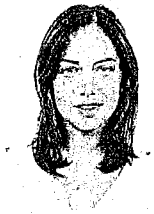	**Dip. Sofía González Torres** INTEGRANTE VERDE Chiapas			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López INTEGRANTE morena Ciudad de México			
	Dip. Alfredo Basurto Román INTEGRANTE morena Zacatecas			
	Dip. Alberto Martínez Urincho INTEGRANTE morena Ciudad de México			

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-2126, el expediente No.6825, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 Y 138 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

C) Mediante oficio LXIII/CP/196/17 se solicitó a la Mesa Directiva prórroga para emitir el dictamen correspondiente, misma que fue otorgada mediante oficio No. D.G.P.L.63-II-6-2209, concediéndose plazo para dictaminar hasta el 30 de noviembre de 2017.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El objetivo de la iniciativa presentada por el Dip. Antonio Tarek Abdalá Saad es el prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

El Diputado proponente expone que las sociedades cooperativas son un esquema mediante el cual, la acción conjunta y colectiva de un grupo de personas, pueden satisfacer de manera sencilla sus necesidades técnicas y económicas.

Refiere que el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), refiere como principios: Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; Administración democrática; Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios [se así se pactara]; Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; Participación en la integración cooperativa; Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa; y Promoción de la cultura ecológica.

Explica que, en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, existen tres tipos de sociedades cooperativas: (i) de consumidores de bienes y/o servicios; (ii) de productores de bienes y/o servicios; y (iii) de ahorro y préstamo. Y que, el artículo 27 de dicha ley señala que las sociedades cooperativas de productores, son aquéllas cuyos miembros se asocian

para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

El diputado iniciante considera desafortunado que, a pesar de su importancia y contra la práctica de otros países pesqueros, la Ley General de Sociedades Cooperativas aún no cuente con un capítulo específico relativo a las sociedades cooperativas pesqueras.

Lo anterior en virtud de que México tiene 11,122 kilómetros de litorales, lo cual representa un gran potencial de recursos pesqueros tomando en cuenta lo amplia que es nuestra zona económica exclusiva, que se extiende a lo largo de 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de baja mar hacia mar adentro. Como bien lo menciona el artículo 46 de la Ley Federal del Mar, en la zona económica exclusiva, nuestro país tiene derechos exclusivos de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar, y de las aguas suprayacentes. Lamentablemente, la producción pesquera de nuestro país no está suficientemente desarrollada.

Hace referencia al reporte "El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2016" de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ("FAO" por sus siglas en inglés), en el que se informa que, en los últimos años contemplados en dicho informe, apenas hubo un ligero aumento de la producción pesquera en México.

Y que conforme lo muestra el mencionado informe de la FAO, en nuestro país ha habido una disminución del número de personas que se dedica a la pesca desde 2005, año en el que existían 279 mil personas que se dedicaban a la pesca o acuacultura en México. Desde ese año, no se ha incrementado la cantidad de pescadores, y en 2014 el número total de personas que se dedicaron a la pesca o acuacultura en nuestro país fue de 271 mil, lo que representa una disminución de cerca del 3 por ciento, cuando la tendencia mundial es la inversa, de 2005 a 2014, el número mundial de pescadores y acuicultores aumentó 10 por ciento.

Participa también que en ese mismo informe de la FAO se destaca que el consumo de pescado per cápita aumentará en todos los continentes, y en particular, se prevé que los mayores aumentos se produzcan en Brasil, Perú, Chile, China y México. Sin embargo, toda vez que la FAO prevé que

la producción nacional crezca de manera poco significativa, dicha organización estima que para 2025, las importaciones pesqueras anuales de nuestro país aumentarán en 84.3 por ciento respecto al promedio de los últimos años.

Advierte también que la misma FAO, en 2012, año internacional de las cooperativas, publicó un texto titulado "Las cooperativas en la pesca en pequeña escala: favorecer el éxito mediante el empoderamiento de la comunidad".3 En dicho texto, la FAO señaló que la pesca en pequeña escala aporta más de la mitad de las capturas mundiales de pesca continental y marina, en su mayoría destinadas a consumo humano, y emplea a más del 90 por ciento de los pescadores de captura en todo el mundo, y recomendó a los Estados parte apoyar la existencia de mecanismos, tales como políticas y estrategias especiales, que fomenten las cooperativas pesqueras.

Asimismo, en el Informe de la Conferencia mundial 2008 sobre la pesca en pequeña escala "Garantizar la pesca en pequeña escala: pesca responsable y desarrollo social unidos",4 publicado en 2009 por la FAO, se reconoció que "si bien por motivos históricos el término "cooperativas" puede tener connotaciones negativas, existe el reconocimiento general de que las cooperativas podrían aumentar l 96 a estabilidad y la capacidad de reacción de las comunidades pesqueras", ya que "las cooperativas pueden: i) incrementar el poder de los pescadores para negociar los precios con los intermediarios, ayudar a estabilizar los mercados, mejorar las prácticas y las instalaciones para después de la recolección, proporcionar la logística de la comercialización y la información, y facilitar inversiones en estructuras compartidas (como plantas de refrigeración e instalaciones de elaboración del pescado); ii) aumentar la competencia comercial al establecer sistemas de subasta; iii) servirse de su mayor poder de negociación para economizar mediante compras al por mayor de aparejos, motores, equipos y combustible, y conseguir más influencia ante el gobierno; y iv) facilitar planes de microcrédito para los pescadores, que reducirían su dependencia de los intermediarios y les darían más libertad en la elección de compradores."

Advierte que, tal como lo señala la FAO, una de las mayores amenazas para la sostenibilidad de los recursos pesqueros mundiales es la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Así, es necesario que quede clara la participación de la Secretaría de Medio Ambiente en el artículo 124 de

la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, respecto a la inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de dicha ley, cuando su participación así lo amerite, en coordinación con las Secretarías de Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Del mismo modo informa que, el jueves 01 de junio de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que abrogó la Ley de Navegación publicada el 04 de enero de 1994, así como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos publicada el 21 de noviembre de 1963. Así, a pesar de que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables fue publicada con posterioridad, durante su discusión en el Congreso de la Unión no se tomó en cuenta la abrogación de la Ley de Navegación a la cual aún se hace referencia en el artículo 46, por lo que es necesario adecuarlo para que haga referencia a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos que sí está vigente.

Finalmente, hace mención que en virtud de los artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y que entró en vigor un día después, todas las menciones al salario mínimo como unidad de referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en cualquier disposición jurídica que emane de ellas, deberán entenderse referidas a la nueva Unidad de Medida y Actualización, creada mediante dicho decreto.

Y que, tras lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual fue publicada el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de dicha ley, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el pasado 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación el cálculo y determinación del valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, el cual está vigente a partir del 01 de febrero pasado.

Describe que, en la mencionada reforma Constitucional en materia de Desindexación del Salario Mínimo, se incluyó la obligación para el

Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, las referencias al salario mínimo como unidad de referencia aún siguen en el artículo 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, por lo que deben sustituirse por la nueva Unidad de Medida y Actualización.

Por todo ello, considera necesario reformar la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables para prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

Para conseguir estos objetivos propone reformar los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, del modo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.	**ARTICULO 43.** El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes **y sociedades cooperativas** de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.	En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de **los habitantes y sociedades cooperativas de** las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad. ... ...
ARTÍCULO 45.- ... ... La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.	**ARTICULO 45.** ... ... La falta de resolución a la solicitud **será causa de responsabilidad administrativa para** los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.
ARTICULO 46.- ... El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la	**ARTICULO 46.** ... El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.	operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación **y Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura. ... ...
ARTÍCULO 47.- Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente: I. y II. ... III. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días naturales para hacerla del conocimiento de Secretaría, y	**ARTICULO 47.** Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente: I. y II. ... III. Priorizará las solicitudes de habitantes **y sociedades cooperativas** de las comunidades locales **e indígenas, así como** las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
V. ...	naturales para hacerla del conocimiento de **la** Secretaría**;** y V. ...
ARTÍCULO 88.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.	**ARTICULO 88.** La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola. **Asimismo, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.**
ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.	**ARTÍCULO 91.** La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables**, y respetando la preferencia establecida en el artículo 102 de esta Ley**."

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.	**ARTICULO 102.** Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua, **así como a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales,** conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.
ARTÍCULO 124.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina en los casos en que corresponda.	**ARTÍCULO 124.** Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina **y de la SEMARNAT** en los casos en que corresponda."
ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente a	**ARTÍCULO 138.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y**

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;	**Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;
II. Con el equivalente de 101 a 1,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;	II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;
III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132, y	III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y
IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.	IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.
Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo vigente para el Distrito Federal al	Para la imposición de las multas servirá de base **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de**

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.	**Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción. ..."

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. En cuanto a la pesca se refiere, el marco regulatorio mexicano de los años treinta fomentaba que la pesca fuera una actividad con fuertes bases sociales cuyo producto era para bien de los mexicanos. Es así que 1928 a 1930, se dictaron las medidas para reservar zonas de explotación común para los pescadores ribereños y propiciar su agrupación otorgándoles el uso exclusivo de empresas comercializadoras destinadas a incrementar el valor comercial de las capturas, creándose esquemas de financiamiento especializado para su desarrollo, tanto en la fase de captura como de industrialización, comercialización y destino final.[1]
En 1992 desapareció el esquema de especies reservadas y se reorientó la explotación de las pesquerías hacia conceptos de conservación, ya que al ser el *mar en términos generales un bien público donde cualquier miembro de la sociedad* ***tiene igualdad de condiciones*** *para acceder y apropiarse de los recursos naturales que se encuentran en él. El acceso*

[1] Disponible en la página de la Cámara de Diputados. Legislatura XL, Año II. Periodo Ordinario. Fecha 19471229. Número de Diario 40 (L40A2P1on040f19471229.xml) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

abierto a los recursos pesqueros constituye una condición necesaria y suficiente para la sobreexplotación de los recursos y el colapso de pesquerías, generando lo que en el ámbito de manejo de recursos naturales se ha dado en llamar "la tragedia de los comunes". Por ello es necesario establecer medidas de manejo pesquero que lleven a una explotación sostenible a largo plazo. El enfoque ecosistémico, relevante a todos los recursos naturales en general y a los pesqueros en particular, busca lograr dicha explotación sostenible.[2]

Segundo. Bajo el amparo de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como de la Ley de Pesca abrogada, **se han otorgado permisos para la pesca a sociedades cooperativas, ya que éstas son personas jurídicas o morales a las que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 42 de la LGPAS**, el cual señala que la Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca o acuacultura comercial a personas físicas o **morales.** Con lo que las sociedades cooperativas tienen sus derechos salvaguardados en la misma, por lo que se consideran innecesarias las reformas propuestas a los artículos **43 y 47** de la Ley.

Tercero. En cuanto a la propuesta de reforma para el artículo 45, por la que se establece que la falta de resolución a las solicitudes de los productores pesqueros y acuícolas *"será causa de responsabilidad administrativa"* para los servidores públicos, no se considera conveniente, toda vez que el silencio administrativo no necesariamente obedece a una acto de negligencia por parte del servidor público, recordando que en el caso de la pesca extractiva más del 70% de las pesquerías comerciales están en niveles de explotación insustentables por lo que otorgar más permisos sin los estudios científicos necesarios [y que al menos requieren un año] ponen en riesgo las poblaciones pesqueras y, al fincar responsabilidad para los servidores públicos por la omisión en la respuesta podría constituir además, una violación al derecho humano al debido proceso [en este caso del servidor público] sin mencionar que no es la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS) la idónea para fincar Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la que debe señalar las consecuencias administrativas y penales a los posibles infractores.

---

2 Fuente: Enfoque ecosistémico pesquero. Conceptos fundamentales y su aplicación en pesquerías de pequeña escala de América Latinahttp://www.fao.org/3/a-i4775s.pdf.

Cuarto. Respecto a la modificación propuesta para el artículo 88 que señala "el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano", debemos recalcar que en acciones que puedan implicar gasto público deberá tomarse en cuenta la valoración de Impacto Presupuestario que emita el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, mismo que refiere que, si bien podría originarse un impacto recaudatorio negativo a partir de aquellos estímulos fiscales que pudiera crear el Congreso de la Unión para el ámbito federal, la iniciativa no precisa los criterios para su conformación por lo que **no sería factible su cuantificación**. No obstante, lo anterior, señala que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016 la **Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017,** en la que se contempla para las sociedades cooperativas de producción pesqueras y silvícolas la opción de dejar de observar el límite del valor anual de 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) establecido en el artículo 74 de la LISR[3] para exentar el impuesto sobre la renta por ingresos provenientes de sus actividades hasta por un monto de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de los socios, **con lo que se encontraría cubierta la pretensión del legislador en ese sentido, resultando innecesaria la modificación propuesta.**

Quinto. En lo que respecta a la propuesta de modificación para el artículo 102, mediante el cual se pretende dar prioridad a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales para las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola, se sugiere tomar en cuenta que **la Ley que regula y decide la prelación de uso** [con base en la disponibilidad

---

3 Fuente: SHCP, *Resolución de facilidades administrativas para los sectores de ,contribuyentes que en la misma se señalan para 2017*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5467141&fecha=26/12/2016 y *Aviso de las actividades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades pesqueras o silvícolas, para dejar de observar el límite de 200 veces el salario mínimo http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tramites/solicitudes_avisos_diversos/Paginas/ficha_93_isr.aspx*

del agua] **es la Ley de Aguas Nacionales (LAN) y no la LGPAS**, como se señala en el artículo 16 de la LAN: "Esta ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional." Además, son los organismos de cuenca los que sugieren a la Comisión Nacional del Agua el orden de prelación en el uso del agua como lo establece el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales: "El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a la "Comisión "el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo". Por lo anterior, las reformas propuestas al artículo 102 y el 91 que hace referencia al mismo resultarían improcedentes.

Sexto. En lo concerniente a la propuesta de modificación del artículo 124 que, sugiere incluir a la SEMARNAT para realizar los actos de inspección y vigilancia, ya el artículo 9º de la misma LGPAS, otorga facultad a la SEMARNAT, para que lleve a cabo acciones de inspección y vigilancia como se señala a continuación: "En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina de conformidad con las disposiciones aplicables". Por lo anterior resultaría innecesaria la modificación a la redacción actual del artículo en comento.

Séptimo. Finalmente, en la propuesta de modificación al artículo 138 mediante la cual se sustituye el concepto de "Salario Mínimo" (SM) por el de "Unidad de Medida y Actualización" que obedece a la reforma constitucional [publicada en el DOF el 27 de enero de 2016, mediante el cual se hace la desindexación o desvinculación del SM como medida para el pago de multas, cuotas y contribuciones, se considera viable en virtud que, el artículo cuarto transitorio del decreto señala: "el congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a parir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario

mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que varias reformas de la iniciativa son viables y oportunas por lo que decidimos **aprobarla con modificaciones** y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFROMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 46, párrafo segundo, y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- ...

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación **y Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

...

ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;

II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;

III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y

IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.

Para la imposición de las multas servirá de base **el valor de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante	Moises Guerra Mota		
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2310, el expediente No.6896, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo

que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

C) Con fecha 23 de mayo de 2017 se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la Evaluación del Impacto Presupuestario que podría generarse con la eventual aprobación de la presente iniciativa, mismo que se recibió con fecha 5 de julio del mismo año.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A lo largo de su exposición de motivos el Diputado proponente refiere los puntos siguientes:

México es uno de los mayores productores a nivel mundial, específicamente los volúmenes de producción pesquera, los cuales provienen de Sonora, Sinaloa, Baja California Sur, Baja California y Veracruz; por tanto, es un gran generador de fuentes de empleo, de ingresos económicos para el país y medios de vida para miles de personas, lo cual es una oportunidad para mejorar la calidad de vida de las comunidades y aprovechar el potencial hidrológico del país.

A través de la iniciativa, pretende fomentar de una dieta sana, diversificada, equilibrada y nutritiva en todas las etapas de la vida. En particular, debería prestarse especial atención a las mujeres embarazadas, en edad reproductiva y adolescentes, para así contribuir a mejorar la salud de la población y el desarrollo sustentable del sector pesquero y acuícola del país, con el concurso de la dependencia gubernamental de salud, institutos de nutrición, gobiernos de los estados y los órganos e instancias legislativas del Congreso de la Unión.

La ingesta regular de pescados y mariscos tiene múltiples beneficios a cualquier edad, beneficios superiores en comparación del consumo de otros tipos de carne.

Considera conveniente facilitar el acceso a alimentos sanos y nutritivos suficientes, en consonancia con el derecho a una alimentación adecuada y con el derecho fundamental otorgado en La Carta Magna, dentro de su artículo 4, párrafo tercero, que a la letra reza: "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".

Para conseguir estos objetivos propone adicionar la fracción XVI y se recorren subsecuentes del artículo 4, la adición a fracción XXXIII del artículo 8, fracción XI del artículo 13, la fracción IX del artículo 20, el artículo 24 y su inciso f) de la fracción III de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, como se puede apreciar en el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. A XV. ... **NO TIENE CORRELATIVO** XVII. ... LI.	ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. A XV. ... **XVI. Consumo regular de pescados y mariscos: Consumo en un periodo de dos o tres veces por semana de pescados, moluscos, crustáceos, incluidos los cefalópodos, que habitualmente se usan como alimento.** **(recorrer subsecuentes)** XVII. ... LI.
ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: I. A XXXII ... XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la	ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: **I.** A XXXII ... **XXXIII.** Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la

administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas; **XXXIV. a XLI.**	administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;** **XXXIV. a XLI.**
ARTÍCULO 13.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: **I. a X ...** XI. Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas; **XII a XVIII...**	Artículo 13. Corresponden a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: **I. a X ...** **XI.** Promover el **consumo regular de pescados y mariscos de** mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola; **XII a XVIII ...**
ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos: I. A VIII. ... IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción,	ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos: **I. a VIII. ...** **IX.** Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad**

comercialización y consumo en la población nacional; X. a XV. ...	**pesquera y acuícola,** en la población nacional; X. a XV. ...
ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto: I. a II... III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a: a. a e. ... f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la	ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto: I. a II... III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a: a. a e. ... **f.** La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola,** tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y

acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión; g. a l. IV. a V.	la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión; **g. a l. ...** **IV. a V. ...**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Secretaria de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberán, en un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto, adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para su debida aplicación.

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. Con referencia al consumo de pescados y mariscos el Consejo Mexicano de Promoción de los Productos Pesqueros y Acuícolas A.C., señala que puede disminuir el riesgo de ataque cardiaco, de derrame

cerebral y de hipertensión, por ser un alimento rico en proteína, bajo en calorías, grasa total y grasa saturada Contiene niveles altos en vitaminas y minerales y ofrece numerosos beneficios adicionales que favorecen al desarrollo de los niños. Además, el pescado es una fuente de proteína completa con aminoácidos esenciales para un desarrollo adecuado. Una porción de 4 onzas de pescado o mariscos provee alrededor de 30 o 40% del promedio de proteína diario recomendado. La proteína en el pescado es también más fácil de digerir ya que el pescado tiene menos tejido conectivo que la carne roja o de ave.[1]

Segundo. Al respecto la FAO ha expresado "El consumo mundial de pescado *per cápita* ha superado por primera vez los 20 kilogramos anuales, gracias a los mayores suministros procedentes de la acuicultura y a la fortaleza de la demanda, las capturas récord de algunas especies clave y la reducción de los desperdicios..." lo cual indica que una parte importante de la población mundial se está ocupando en mejorar su alimentación.

Tercero. El consumo p*er cápita* en México es 12.01 kilogramos, contra la media mundial que se sitúa en 19.2 kilogramos. Al respecto Christopher Speed (dietista norteamericano especializado) en su exposición durante el Foro Económico de Pesca y Acuacultura (organizado por la CONAPESCA y la FAO en 2014), aseguró que México consume una cantidad mínima de Omega 3, que es necesario se incluya en la dieta de las madres gestantes con el fin de asegurar el buen desarrollo fetal, además, cuando hay consumo directo en el infante durante los primeros tres años de vida, se mejorará sustancialmente la vida que llevará en sus edad adulta.[2]

Cuarto. La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), reveló que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2010 del INEGI, que el 40% de su muestra de estudio consume pecado una vez al mes, 38% una vez a la semana y el resto lo hace muy

---

1 COMEPESCA, ¿Cuáles son los beneficios de comer pescados y mariscos?, [en línea:] http://www.comepesca.com/cuales-son-los-beneficios-de-comer-pescados-y-mariscos-/ [disponible el 6 de junio de 2017].

2 PROFECO, "Especial de precios de pescados y mariscos", [en línea:]https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2015/bol301_pescados_mariscos.asp [disponible el 7 de junio de 2017].

esporádicamente, por lo tanto, aún queda un largo camino para que se incremente el consumo de pescados y mariscos en nuestro país.[3]

Quinto. Partiendo de lo expresado, se considera que es conveniente el incluir el concepto "consumo regular de pescados y mariscos" en los artículos que señala la iniciativa; no obstante, se sugiere hacer una revisión de la definición, toda vez que acotarlo a "dos o tres veces por semana", dejaría fuera cualquier otra frecuencia de consumo, además que la redacción sugiere "que habitualmente se consumen" porque el gobierno mexicano, ha tenido mucho cuidado en que el consumo de pescados y mariscos sea de la mejor calidad posible. Se sugiere utilizar el adverbio latino bis para incluir la definición propuesta. También se sugiere hacer una revisión exhaustiva de la redacción propuesta para la fracción XI del artículo 13 que señala: *"Promover el consumo regular de pescados y mariscos de mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola"*, ya que dicha redacción resulta confusa. Por lo que se propone no aventurarse a establecer una definición que resulte limitante.

Sexto. La iniciativa también contempla que, para promover el consumo frecuente de pescados y mariscos, la administración pública federal se acompañe de la colaboración de los sectores social y privado, lo cual tiene sentido partiendo del hecho que México es un país democrático y el gobierno tiene un ejercicio limitado del poder por el control previsto en el marco regulatorio mexicano, cuyo sustento constitucional se encuentra en el artículo 26 de la Carta Magna.

Séptimo. Respecto a la propuesta de artículo segundo transitorio en el que se refiere que la SAGARPA y la Secretaría de Salud "deberán adecuar sus reglamentos se considera improcedente, toda vez que el legislador no expone los temas que desearía se tomen en consideración en lo concerniente a la Secretaría de Salud, de los cuales no hace referencia en la iniciativa.

Octavo. Con fecha 5 de julio de 2017 se recibió en las oficinas de la Comisión de Pesca la Evaluación del impacto presupuestario que generaría la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que

---

3 PROFECO, "El consumo de pescados y mariscos" [en línea:] https://www.peofeco.gob.mx/encuesta/brujula/pdf-2007/el%20consumo%20de%20pescados%20y%20mariscos%20.pdf [disponible el 6 de junio de 2017].

reforma los artículos 4º., 8º., 20y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, presentada por el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez.

En el que se observó que la Ley vigente contempla la colaboración de los sectores social y privado: dicta dentro de la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como en aplicar los programas y los instrumentos que se deriven de la ley. Establece que se deberá observar el principio del desarrollo sostenible del Sector, integrando y conciliando a los factores económicos, sociales y ambientales. Además, estipula que el Programa Nacional de Pesca y Acuacultura debe contemplar programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras.

Determinaron que la sustitución en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables de los términos *"productos pesqueros y acuícolas"* por *"pescados y mariscos",* promoviendo que de consumo de estos sea frecuente, no generaría erogaciones adicionales a las actualmente establecidas, ya que existen campañas promocionales encargadas de hacerlo, por lo que concluyeron **que la eventual aprobación de la misma carece de impacto presupuestario.**

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que la iniciativa es viable y oportuna por lo que decidimos aprobarla con modificaciones y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8o, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

Artículo Único. Se reforman la fracción XXXIII del artículo 8o, la fracción XI al artículo 13, la fracción IX del artículo 20 y el inciso f) de la fracción III del artículo 24, todos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º.- ...

I. a XXXII...

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;**

XXXIV. a XLI. ...

ARTÍCULO 13.- ...

I. a X

XI. Promover el consumo **regular de pescados y mariscos derivados de la actividad pesquera y acuícola,** de una mayor variedad;

XII. a XVIII. ...

ARTÍCULO 20.- ...

I. a VIII. ...

IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola,** en la población nacional;

X. a XV. ...

ARTÍCULO 24.- ...

I. y II. ...

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a. a e. ...

f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos,** tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión;

g. a l. ...

IV. y V. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante			
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 2 de marzo de 2017, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-1905, con fecha 3 de marzo de 2017.

4. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 30 de noviembre de 2017, los diputados César Camacho Quiroz, Tomás Roberto Montoya Díaz, Edgar Romo García, José Ignacio Pichardo Lechuga, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el diputado Javier Herrera Borunda del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

5. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

6. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-2834, con fecha 1 de diciembre de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

A. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE.

Inicia la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre su exposición de motivos señalando que el Acuerdo de París es el instrumento de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países Parte. Este Acuerdo tiene por objeto limitar el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2° C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5° C con respecto a los niveles preindustriales.

Continúa la diputada Rodríguez señalando que el Acuerdo de París fue el resultado de 23 años de negociaciones multilaterales desde la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo Sustentable de 1992 en Río de Janeiro, Brasil. Este acuerdo fue adoptado durante la vigesimoprimera Conferencia de las Partes (COP 21) en París, Francia y logró por primera vez generar un marco legal que reconoce la histórica necesidad de atender el problema del cambio climático, bajo la lógica de que son las partes quienes determinan el grado de compromiso y su nivel de ambición (superación de sus compromisos).

Este instrumento, afirma, reconoce que todas las partes cuentan con distintas capacidades y responsabilidades para atender el fenómeno del cambio climático y, por ello, cada una asume la responsabilidad de presentar de manera voluntaria sus *Contribuciones Nacionalmente Determinadas* (NDC), con base en sus características y contextos particulares, como un medio de fortalecer y asegurar la participación de cada país, sin perjudicar el desarrollo y la competitividad de cada uno.

Las NDC, continúa, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático y representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del Acuerdo en el mediano plazo. Así mismo, se prevé la existencia de apoyos diferenciados a los países en vías de desarrollo para lograr la aplicación efectiva del acuerdo e incrementar la ambición de dichas contribuciones.

Con la entrega de las NDC de cada una de las partes, el Acuerdo de París busca romper con el principio anterior de reducción de emisiones mandatadas por la Convención en el Protocolo de Kioto que pretendía establecer un sistema de flexibilidad para considerar las políticas domésticas de mitigación al cambio climático como la principal fuente de acción y reducción de emisiones.

Otro mecanismo nuevo del Acuerdo de París es, además, un sistema que tiene un mecanismo de evaluación periódica con el fin de incrementar la ambición y evitar la regresividad de las contribuciones comprometidas, de modo que se incremente la cooperación internacional y el multilateralismo en favor de una nueva vía de negociaciones internacionales fructíferas y con mayor impacto en el corto, mediano y largo plazo.

De esta manera, son ahora las Partes, las responsables últimas para cumplir con la trayectoria de los 2° C y 1.5° C. México, como una de las Partes, deberá buscar que su NDC apunte a las acciones de mitigación en la trayectoria establecida por las metas de este instrumento.

La diputada proponente señala que en la actualidad, las NDC presentadas por 168 de los países parte representan 98 por ciento de las emisiones totales. Sin embargo, la suma de la reducción de emisiones esperadas no se encuentra en línea con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París sobre el incremento de la temperatura por lo que, para alcanzar las metas establecidas, los estados parte tendrán que incrementar de manera significativa la ambición de sus contribuciones, bajo la consideración de que todas las acciones previstas en las NDC se lleven correctamente a cabo.

Apunta, para dar idea de las magnitudes del esfuerzo que hace falta para alcanzar los objetivos del Acuerdo, que el Reporte del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 2016 sobre la Brecha de Emisiones, alerta que, para estabilizar la temperatura por debajo de los 2° C, se requiere de un esfuerzo adicional de entre 15 y 17 gigatoneladas (Gt) de reducción de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO2e) anuales, sobre la línea base.

De la revisión del texto del Acuerdo de París, la diputada Rodríguez, destaca los siguientes puntos en cuanto los elementos que contiene para ampliar la operatividad y efectividad de las NDC:

- Que la reducción de emisiones debe realizarse mediante el uso, de la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo.
- Que cada parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar.
- Que cada contribución presentada ante la convención por algunas de las partes deberá reflejar un mayor grado de ambición teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades distintas.
- Que cada contribución deberá ser presentada cada 5 años y esta no podrá contener, en ninguna forma, un menor grado de ambición y progresividad de la contribución vigente en su momento.
- Que, al comunicar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas, cada parte deberá proporcionar la información necesaria para los fines de claridad y transparencia.
- Que las partes en sus Contribuciones Determinadas deberán rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes y tendrán la obligación de promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia.
- Que los países parte se comprometen a aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura.
- Que las partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo, para prestarles asistencia tanto en la

mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la convención.

- Que los países parte se comprometen a mejorar la capacidad y las competencias de las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, medidas de adaptación y mitigación, y deberá facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de la tecnología, el acceso al financiamiento para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.
- Qué con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva del acuerdo, el mismo establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las partes y basado en la experiencia colectiva.

El acuerdo reconoce también el establecimiento de un marco de transparencia el cual busca dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo del mismo. Entre otras cosas, el marco de transparencia permite aumentar la claridad y facilitar el seguimiento de los progresos realizados en relación con las NDC y de las medidas de adaptación, incluidas las buenas practicas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial que se realizará periódicamente para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo.

Apunta la diputada Rodríguez que durante noviembre de 2016 se celebró en Marrakech, Marruecos, la Vigésimo Segunda Conferencia de las Partes (COP 22). En esta ocasión, las Partes acordaron la Declaración de Acción de Marrakech, en el cual se comprometen a desarrollar e implementar líneas de acción y estrategias a partir de 2018 para atender el cumplimiento de los objetivos del artículo 2o. del Acuerdo de París. Este plan de acción busca, entre otros elementos, desarrollar y construir agendas de corto plazo (al 2020), la agenda asumida en los NDC de mediano plazo (a 2030) y la agenda de largo plazo (2050).

Agrega que esto significa que los países parte deben actualizar sus NDC cada cinco años y, por lo tanto, deben contar con acciones de mitigación y adaptación que permitan acelerar la transición de las economías hacia un objetivo de desarrollo sostenible. En este sentido la COP 22 estableció las bases para comenzar a desarrollar e implementar las acciones que darán cumplimiento al Acuerdo de París.

A continuación, la diputada proponente hace una exposición de los compromisos asumidos por México al presentar su Contribución Nacionalmente Determinada.

- México ha asumido la responsabilidad del Acuerdo de París resaltando su liderazgo internacional en la materia. En marzo del año 2015, presentó su Contribución Nacionalmente Determinada ante la CMNUCC, siendo el primer país en vías de desarrollo en hacerlo. Asume, con ello, metas condicionadas y no condicionadas de reducción de emisiones de gases efecto invernadero (GEI), así como metas de reducción de **carbono negro** y una trayectoria para alcanzar un pico de emisiones con base en las emisiones del año 2013. En su NDC, México también fue el primer país en presentar metas de adaptación.

- En su contribución, México se compromete –de manera no condicionada a un apoyo externo o transferencia tecnológica– a reducir 22 por ciento de las emisiones de GEI y 51 por ciento de las emisiones de carbono negro a 2030 con base en los niveles de emisiones registrados en 2013. Contando con apoyo internacional como el que ofrece el marco del Acuerdo de París, México incrementará su nivel de reducción de emisiones a -36 por ciento de las emisiones de GEI y -70 por ciento del carbono negro a 2030 con base en los niveles de 2013. México también se compromete a alcanzar un pico de emisiones a 2026 y reducir la intensidad de carbono del producto interno bruto en 40 por ciento.
- La NDC señala que "los compromisos que asume México son voluntarios y no condicionados y se apegan a los objetivos, instrucciones y prioridades establecidas en la Ley General de Cambio Climático (LGCC), así como a los acuerdos asumidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático." En este sentido, las metas establecidas en el instrumento deben complementar los esfuerzos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley General y atender, de forma paralela, los objetivos de estabilización de la temperatura promedio establecidos en el Acuerdo de París.
- En materia de adaptación, México asumió las siguientes metas:
  - Reducir en 50 por ciento el número de municipios vulnerables (160 municipios)
  - Alcanzar en 2030 una tasa 0 por ciento de deforestación
  - Instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgo en los tres niveles de gobierno

Afirma la diputada proponente que para que México pueda adecuadamente operar los compromisos y responsabilidades derivadas del Acuerdo de París, en particular la NDC, se requiere revisar el actual marco legal en materia de cambio climático **para que ésta tenga carácter legal** y garantice que los niveles de las acciones de mitigación y adaptación llevadas a cabo por México cumplan con los objetivos de largo plazo establecidos por el Acuerdo y por la propia Ley General de Cambio Climático.

A continuación, la diputada Rodríguez hace referencia a la Estrategia para Medio Siglo de México, la cual fue presentada durante la más reciente Conferencia de las Partes (COP 22).

- A través de la Estrategia para Medio Siglo (MCS) cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000. Esta Estrategia establece las bases para revisar y adecuar las metas intermedias de las NDC con las metas de reducción de emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático.
- A pesar de que México representa 1.6 por ciento de las emisiones de GEI a nivel global, es un país altamente vulnerable a los efectos adversos del cambio climático. De acuerdo con el Programa Especial de Cambio Climático (PECC) 2009-2013, 15 por ciento de su territorio nacional, 68.2 por ciento de su población y 71 por ciento de su producto interno bruto, se encuentran severamente expuestos al riesgo de impactos adversos directos, mismos que se verán exacerbados a lo largo del siglo en caso de no adoptar las medidas necesarias.
- En este sentido, la MCS busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático con las metas de reducción y el pico de

emisiones establecidos en el NDC. La estrategia es un documento referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

En la última parte de su exposición de motivos, la diputada Rodríguez justifica la necesidad de reformar de la Ley General de Cambio Climático.

La Ley General de Cambio Climático (LGCC) fue publicada en 2012 por lo que el reconocimiento de las metas voluntarias de México se encuentra desfasado del contexto internacional. En este sentido es necesaria una revisión a la luz del cambio de contexto y las condiciones internacionales así como nacionales.

Actualmente la LGCC no cuenta con mecanismos que obliguen al cumplimiento de las metas de reducción de emisiones ya que carece de una ruta de implementación a largo plazo para alcanzar la meta de reducción de emisiones de GEI de 50 por ciento al 2050 estipulada en el artículo Segundo transitorio.

En este sentido, la adopción de metas intermedias a 2030 en la NDC de México, representan una oportunidad para revisar la ambición de las metas voluntarias de la LGCC y **otorgarles a estas metas un carácter legal** en línea con la trayectoria de mitigación del país.

Agrega la diputada Rodríguez que este proceso de incorporar las obligaciones contraídas en el Acuerdo de París permitirá identificar una hoja de ruta específica para mitigar los GEI en cada sector de la economía sin afectar la competitividad de cada uno de ellos en el corto, mediano y largo plazo. Lo anterior requiere de una reforma profunda al componente de transparencia, rendición de cuentas y participación de la política climática ya estipulada en la presente ley.

Por ello, concluye que, de no reformar la LGCC ante este contexto, las contribuciones de México pueden no alinearse con el objetivo del Acuerdo de París al no contar con un sustento legal que permita identificar las hojas de ruta de mitigación para cada sector así como el desarrollo de acciones de adaptación a los efectos negativos del cambio climático en el corto, mediano y largo plazo. Por consiguiente, las acciones legislativas deben asegurar que las emisiones de gases de efecto invernadero en el corto (2020), mediano (2030) y largo plazo (2050) tengan como marco los niveles de emisiones permitidos de la ruta de la reducción de emisiones de 50 por ciento al 2050.

Ante esta situación, continúa, la LGCC debe convertirse en el precepto legal que permita generar las condiciones para que México tenga un desarrollo de bajo carbono y reduzca sus emisiones de gases de efecto invernadero en 50 por ciento en 2050 sobre el nivel de emisiones de 2000 y garantizar los elementos necesarios para que el país tenga un desarrollo resiliente a los impactos del aumento de la temperatura promedio en la variabilidad del clima y a los fenómenos meteorológicos asociados.

Finaliza la diputada Rodríguez señalando que el Poder Legislativo se enfrenta al reto de continuar con el compromiso de vanguardia, de mitigar y adaptarse al cambio climático en un escenario global

estableciendo condiciones que permitan garantizar, el cumplimiento de los compromisos internacionales de cambio climático asumidos por nuestro país.

En suma, el fin que se persigue mediante la iniciativa que aquí se dictamina es armonizar la LGCC con los contenidos del Acuerdo de París y, por consiguiente, de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas. Al respecto, se destacan los siguientes aspectos:

1. Mandatar la elaboración de una ruta de implementación para el cumplimiento de la meta de mitigación a 2050, con metas intermedias que incorporen legalmente las NDC y estén diferenciadas por fuente de emisión y sector emisor.

2. Definir el Acuerdo de París. Definiéndolo como el Acuerdo de París dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

3. Definir la Contribución Nacionalmente Determinada: Se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por México en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la CMNUCC, en el marco del Acuerdo de París. Dichas contribuciones deben revisarse cada 5 años para atender lo estipulado en el artículo 2o. del Acuerdo de París."

4. Incorporar en el capítulo de Principios, el de progresividad: "El principio de no regresión (o progresividad) en materia de derechos humanos tiene su origen, a nivel internacional, en el área de los derechos sociales, en particular en relación con la cláusula de progresividad que contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretado por la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, prohibiendo toda medida deliberadamente regresiva"[1]. Este principio, dispone que las leyes nacionales no deberán ser revisadas si esto implicará retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad en un determinado país. El artículo 9o. del Acuerdo de París deja de manifiesto la importancia de incorporar en este y todos los preceptos en la materia, el principio de progresividad antes descrito, al señalar que "En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores".

5. Asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones Nacionalmente Determinadas voluntariamente asumidas por el país. Es necesario agregar un apartado que permita la revisión y la presentación de las Contribuciones presentadas por México ante la CMNUCC.

6. Instaurar la obligación de garantizar en toda acción y todo momento el respeto irrestricto del marco de derechos humanos en su integralidad, fomentar y apoyar los esfuerzos para reducir las desigualdades inherentes en el país y establecer perspectiva de género en todas

las acciones establecidas en la ley: En el Acuerdo de París, se reconoce que el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que establece que sus partes, al adoptar medidas para hacer frente a este fenómeno, deberán respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respeto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

7. Establecer, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de París la obligación de que las Contribuciones Nacionalmente Determinadas deben ser revisadas y ajustadas por los instrumentos previstos en función del cumplimiento de la meta de 2050.

8. Fortalecer los mecanismos de monitoreo, reporte y verificación (MRV): El Acuerdo de París establece a través de todo este instrumento la necesidad de desarrollar un sistema de monitoreo, reporte y verificación, relacionado, de igual manera, con diversos instrumentos que crea y desarrolla. De conformidad con el Acuerdo de París, a partir de 2020, cada 5 años los países revisarán y fortalecerán estas contribuciones, representando una progresión a lo largo del tiempo, lo cual impedirá una reducción de dichas metas por parte de cualquier país miembro.

9. Asegurar el desarrollo de un mercado de carbono obligatorio. Con base en el artículo 6o. del Acuerdo de París, en el cual se prevé la posibilidad de los Estados de cooperar con distintos sectores de la sociedad para atender la reducción de emisiones, es necesario asegurar el desarrollo de un mercado de carbono como una medida adicional para el cumplimiento de las metas y el incremento de la amación en el corto, mediano y largo plazo.

10. Mandatar la elaboración de una estrategia de financiamiento de cambio climático de largo plazo. Con la finalidad de determinar las necesidades y acciones de corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático. La estrategia de financiamiento de largo lazo deberá ser un instrumento que permita: detectar las brechas de financiamiento e inversión, identificar oportunidades de movilización de recursos, asegurar la efectividad de implementación de los recursos y ampliar las oportunidades de apalancamiento de fuentes de financiamiento público privado e internacional.

A partir de las motivaciones expuestas, la diputada Ángeles Rodríguez propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

"Decreto

Artículo Único: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, **el artículo 2o. del Acuerdo de París** y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono, **y**

VIII. Establecer las bases para el cumplimiento del Acuerdo de París, para mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los mismos niveles.

Artículo 3o. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Acuerdo de París, dentro de la Convención.

II. a VIII. (Se recorren).

X. Contribuciones Nacionalmente Determinadas: Contribuciones; de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. del Acuerdo de París.

IX. a XVIII. Se recorren.

XIV. Estrategia de financiamiento: Estrategia de financiamiento a largo plazo.

XV. a **XXXIV.** ...

Título Segundo

Distribución de Competencias

Capítulo Único

De la federación, las entidades federativas y los municipios

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la **estrategia nacional, la estrategia de financiamiento** y el programa, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. a XXIV. ...

XXV. Formular, conducir y comunicar las contribuciones del país, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 4o. del Acuerdo de Paris.

XXVI. Revisar y asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones voluntariamente asumidas por el mismo.

XXV a XXVIII. (Se recorren).

Artículo 15. El INECC tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis **técnicos** de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo **y la definición de las contribuciones.**

VI. y VII. ...

Título Cuarto

Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo I

Principios

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad, las acciones y metas para el cumplimiento de esta Ley, así como los compromisos internacionales adquiridos por el país deberán representar una progresión a lo largo del tiempo.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberá respetar irrestrictamente a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Capítulo II

Adaptación

Artículo 27. La política nacional de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico basado en ciencia, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas **para aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.**

II. y III. ...

IV. Estimar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;

V. a VI. ...

Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación, **en la medida en que se atiendan los efectos adversos del cambio climático:**

I. a **XVIII.** ...

Artículo 30. ...

I. a XXI. ...

XXII. Establecer **y asegurar el correcto funcionamiento de** áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo;

XXIII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación, **y**

XXIV. Desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.

Capítulo III

Mitigación

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, **metas y estrategias de mitigación por fuente emisora y o sector emisor,** instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París,** así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano en materia de cambio climático.

Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

I. a XIV. ...

XV. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones nacionales de mitigación;

XVI. Promover la competitividad y crecimiento para que la industria nacional satisfaga la demanda nacional de bienes, evitando la entrada al país, de productos que generan emisiones en su producción con regulaciones menos estrictas que las que cumple la industria nacional, y

XVII. Identificar y desarrollar metas de mitigación de largo plazo, teniendo como año meta el 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciados por fuente emisora y o sector emisor.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

Título Quinto

Sistema Nacional de Cambio Climático

Capítulo II

Comisión Intersecretarial de Cambio Climático

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar y actualizar, con el apoyo del consejo, el avance de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento, cada 5 años de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo de París, y

XIX. Se recorre.

Artículo 49. La Comisión contará, por lo menos, con los grupos de trabajo siguientes:

I. a **VI.** ...

VII. Grupo de trabajo para el desarrollo, revisión del cumplimiento e incremento de la ambición de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento.

VIII. Se recorre.

Capítulo III

Consejo de Cambio Climático

Artículo 57. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a **III.** ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales; **así como dar seguimiento, evaluar y revisar la estrategia nacional, la estrategia de financiamiento y las contribuciones,** y formular propuestas a la comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Capítulo IV

Instrumentos de planeación

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de Cambio Climático los siguientes:

I.

La estrategia nacional;

II. La estrategia de financiamiento;

III. y IV. Se recorren.

Sección I

Estrategia Nacional

Artículo 63. La comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia Nacional cuando:

I. y II. ...

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria;

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación, y

V. Se presenten, actualicen o modifiquen las contribuciones ante la convención.

Artículo 64. La Estrategia Nacional deberá reflejar los objetivos y ambiciones de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación **teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.**

XI. y XII. ...

Sección II

Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo

Artículo 65. La estrategia de financiamiento constituye el instrumento rector de la política de financiamiento para el cambio climático junto con la estrategia nacional, para el cumplimiento de las metas establecidas; esta tendrá como finalidad determinar las necesidades y acciones a corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático.

La secretaría elaborará la estrategia de financiamiento con la participación del consejo y el INECC, y será aprobada por la comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación;

En la elaboración de la estrategia de financiamiento, se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la estrategia de financiamiento, por lo menos cada cinco años, debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados. Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y trayectorias para cumplir con las metas correspondientes.

Con base en dichas revisiones y en los resultados de las evaluaciones que realice la Coordinación General de Evaluación; y con la participación del consejo, la estrategia de financiamiento podrá ser actualizada. El Programa y los programas de las entidades deberán ajustarse a dicha actualización.

La estrategia de financiamiento deberá estimar y proponer las medidas y acciones con mayor costo -efectividad y con beneficio a la sociedad. De la misma manera, identificará las capacidades y necesidades financieras del Estado para la implementación de la estrategia nacional. En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en detrimento de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Artículo 67. La Comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia de Financiamiento cuando:

I. Se presenten, comuniquen o actualicen las Contribuciones ante la Convención cada 5 años;

II. Se desarrollen nuevos conocimientos científicos y o tecnológicos relevantes;

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria, y

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación.

Artículo 68. La estrategia de financiamiento deberá reflejar los objetivos y metas de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley, así como de los acuerdos internacionales en la materia y las contribuciones y entre otros, los siguientes elementos:

I. Una hoja de ruta para el financiamiento por sector con metas intermedias de corto, mediano y largo plazo;

II. La movilización e implementación del financiamiento climático. Con el fin de desarrollar una cartera de proyectos de mitigación para cada sector;

III. La identificación de brechas de financiamiento de inversión además de identificar las condiciones necesarias para alcanzar las metas sectoriales con el objeto de atender las metas de corto, mediano y largo plazo del país;

IV. La identificación de oportunidades de movilización de recursos para atender las necesidades específicas de cada sector;

V. La efectividad de la implementación de los recursos al desarrollar sistemas de monitoreo, reporte y verificación que permitan asegurar la medición del impacto de dichos recursos y su contribución a la meta nacional;

VI. La ampliación de oportunidades de financiamiento de los sectores privado y público, así como el fomento e incremento de la inversión de recursos nacionales e internacionales en distintos sectores bajo un régimen de transparencia, rendición de cuentas y participación social.

Sección III. (Se recorre).

Artículos 68. a 77. (Se recorren).

Capítulo V

Inventario

Artículo 78. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículos 79. a 85. (Se recorren).

Capítulo VII

Fondo para el Cambio Climático

Artículo 86. Los recursos del fondo se destinarán a:

I. Garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y de las metas establecidas en la estrategia de financiamiento con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas de mitigación y adaptación.

II. a VIII. (Se recorren).

Artículos 87. a 89. (Se recorren).

Capítulo VIII

Registro Nacional de Emisiones

Artículo 90. La secretaría, deberá integrar **y hacer público** el registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículos 91. a 97. (Se recorren).

Capítulo IX

Instrumentos económicos

Artículo 98. La secretaría, con la participación de la comisión y el consejo **establecerá** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable.

Artículo 99. Los **participantes del sistema de** comercio de emisiones **llevarán** a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículos 100. y 101. (Se recorren).

Título Sexto

Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo Único

Artículo 102. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática **la cual comprenderá mecanismos de monitoreo, reporte y verificación; corrección y rendición de cuentas, a corto, mediano y largo plazo;** a través de la Coordinación de Evaluación, para proponer, en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Artículos 103. a 107. (Se recorren).

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país se compromete a reducir de manera no condicionada: (I) el -30 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base al año 2020, (II) el -36 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base a 2030, y (III) -50 por ciento de reducción de emisiones GEI a 2050 en relación con las emisiones de 2000. Las metas adicionales de corto, mediano y largo plazo deberán ser determinadas por la secretaría a través de la estrategia nacional, teniendo como objetivo de largo plazo 2050. Todas las metas deberán estar diferenciadas por sector o fuente de emisión.

Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero, detallados en la estrategia de financiamiento a largo plazo y transferencia de tecnología por parte de países desarrollados hacia países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos.

El país se compromete a reducir de manera no condicionada a reducir un -51 por ciento sus emisiones de carbono negro a 2030 y el -70 por ciento condicionado al apoyo internacional.

Estas metas constituyen porcentajes mínimos y se revisarán cuando se publique la siguiente estrategia nacional.

Artículo Tercero. La secretaría deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, la estrategia de financiamiento a largo plazo en un plazo no mayor a 180 días posterior a entrada en vigor de este decreto."

B. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO QUIROZ, EDGAR ROMO GARCÍA, JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL DIPUTADO JAVIER HERRERA BORUNDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Inician los diputados proponentes reconociendo que "el cambio climático es el problema global de mayor importancia en el contexto internacional. Sus implicaciones ambientales, sociales y económicas solo se pueden atender eficientemente desde la perspectiva multilateral..."

La posición de México ante el cambio climático.

En esta problemática, agregan, México ha mostrado liderazgo en sus aportaciones y posicionamiento, dada su alta vulnerabilidad ante cambios en los patrones del clima más severos. A continuación, los diputados proponentes reseñan las acciones de nuestro país:

En efecto, México forma parte de la CMNUCC desde junio de 1992, con lo cual reconoce el objetivo último de la convención. A su entrada en vigor en marzo de 1994, nuestro país asumió el compromiso de aplicar las disposiciones de la convención guiado por los principios de la misma. Posteriormente, se ratificó el protocolo de Kioto en junio de 1998, el cual, al entrar en vigor en febrero de 2005, le permitió cooperar de manera voluntaria con países que asumieron compromisos de limitación o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Acorde con el avance del tema en el mundo, en el plano nacional, el 6 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, la cual establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, y es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Desde la promulgación de la LGCC, se ha incorporado el problema del cambio climático en la planeación del desarrollo nacional. Así, en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, se definen los siguientes objetivos:

1. Promover y facilitar el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente;
2. Incrementar la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;
3. Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo; y

4. Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.

De igual forma, el país ha adoptado políticas de cambio climático, como la Estrategia Nacional de Cambio Climático en 2013 o el Programa Especial de Cambio Climático en 2014, con base en los mandatos y preceptos de la LGCC.

La información científica internacional sobre cambio climático ha mostrado que las acciones emprendidas hasta el momento aún son insuficientes para revertir el problema y prevenir el riesgo de interferencia con el sistema climático global. Por ello, se ha reconocido la importancia de ampliar el ámbito de participación hacia todos los países, e incluso a diferentes niveles de gobierno, en función de las prioridades nacionales y de las circunstancias específicas.

En atención a ello, y adicional a lo ya establecido con base en la LGCC, el 27 de marzo de 2015 México fue el primer país latinoamericano en presentar su NDC ante la CMNUCC, donde se establecen los compromisos que el país asume en materia de cambio climático para el periodo 2020-2030. De esta forma, México impulsó la negociación del Acuerdo de París, fortaleciendo la respuesta global ante la amenaza del cambio climático. El Acuerdo de París se adoptó en diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016, el Senado de la República ratificó de manera unánime el Acuerdo de París, con lo cual el país se compromete a descarbonizar su economía y aumentar su resiliencia, en línea con limitar el aumento de la temperatura media del planeta por debajo de los 2ºC y proseguir los esfuerzos para limitarlo a 1.5ºC; mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático y, aumentar el flujo de recursos financieros para apoyar la transformación hacia sociedades resilientes y economías bajas en carbono.

A través de su NDC, nuestro país se comprometió de forma no condicionada a reducir en 22 por ciento las emisiones de gases de efecto invernadero y en 51 por ciento las emisiones de carbono negro al 2030 con respecto al escenario tendencial; mientras que de manera condicionada, dicha ambición podrían aumentarse hasta 36 por ciento y 70 por ciento, respectivamente. La contribución de México también incluyó un componente de adaptación al cambio climático que busca reducir en 50 por ciento el número de municipios más vulnerables, alcanzar en 2030 una tasa cero de deforestación e instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgos en los tres niveles de Gobierno para evitar pérdidas humanas y limitar el riesgo ante eventos extremos del clima. El compromiso de México asume lograr un pico en las emisiones nacionales al 2026 y reducir la intensidad de emisiones de la economía en un 40% respecto al valor de 2013.

La NDC se apega a los objetivos, mandatos y prioridades establecidos en la LGCC, y forma parte de los acuerdos asumidos en la CMNUCC.

Figura 1
El NDC no Condicionado de México y la estimación de contribuciones sectoriales.

	LÍNEA BASE				Millones de toneladas de CO_2 equivalente META al 2030 Incondicional	
	2013	2020	2025	2030	2030	Δ
TRANSPORTE	174	214	237	266	218	-18%
GENERACIÓN ELÉCTRICA	127	143	181	202	139	-31%
RESIDENCIAL Y COMERCIAL	26	27	27	28	23	-18%
PETROLEO Y GAS	80	123	132	137	118	-14%
INDUSTRIA	115	125	144	165	157	-5%
AGRICULTURA Y GANADERÍA	80	88	90	93	86	-8%
RESIDUOS (líquidos y sólidos urbanos)	31	40	45	49	35	-28%
SubTOTAL	633	760	856	941	776	-18%
USCUSS	32	32	32	32	-14	-144%
TOTAL	665	792	888	973	762	-22%

Las metas previstas en la NDC forman parte de un planteamiento más amplio, que en principio proviene de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, cuyos escenarios a 10, 20 y 40 años están previstos por la LGCC. Sin embargo, la propia Estrategia Nacional no reconoce ni incluye lo previsto en el NDC.

En su artículo 4, el Acuerdo de París propone la preparación y envío de estrategias de desarrollo de bajas emisiones de carbono de largo plazo, como un instrumento que le permita a los países a establecer sus NDC en función de la propia planeación del desarrollo hacia el mediano y largo plazo.

En noviembre de 2016, durante la COP 22 en Marrakech, México presentó la **Estrategia para Medio Siglo**(MCS por sus siglas en inglés) a través de la cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000, y en donde explora las posibles trayectorias de las emisiones nacionales en función de las metas no condicionadas y condicionadas propuestas en el NDC. En este sentido, la MCS adoptada en Marrakech busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la LGCC con las metas de reducción y el pico de emisiones establecidos en el NDC. Con ello, la MCS es un complemento a la actual Estrategia Nacional de Cambio Climático y se convierte en un nuevo referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

Elementos de acción del Acuerdo de París.

El Acuerdo de París reconoce la posibilidad de mecanismos de cooperación entre países, como una forma de elevar la ambición de la acción individual, y como una forma de facilitar el cumplimiento de las metas en los NDC y alcanzar el objetivo último del propio acuerdo. De ahí que el artículo 6

establezca la posibilidad de transferencias internacionales entre países las toneladas reducidas de CO_2e. Dicha posibilidad debe basarse en contabilidad robusta de la acción y de la mitigación, debe promover el desarrollo sostenible y debe ser consistente con las nuevas guías u orientaciones que emanen de la convención. Todo ello abre la posibilidad de asignar un precio internacional al carbono, de promover la puesta en marcha de **mercados de carbono** en el mundo y de permitir la interacción con otras iniciativas internacionales, como el mecanismo de compensación de las emisiones conocido como CORSIA de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

Al igual que con la reducción de las emisiones, el acuerdo reconoce la importancia la cooperación entre países en materia de adaptación al cambio climático y la minimización, atención y posible contención de pérdidas y daños asociados a los efectos adversos del cambio climático. En este sentido, se reconoce como áreas de cooperación la preparación de respuesta ante emergencias, la adopción de sistemas de alerta temprana y el uso de instrumentos financieros que reduzcan o cubran el riesgo. La preparación de **Planes Nacionales de Adaptación (NAP)** se establece como un nuevo mecanismo que le permite a los países realizar un proceso de evaluación de vulnerabilidad e identificación de necesidades para mejorar su **resiliencia** ante fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.

La acción y la cooperación en mitigación y adaptación al cambio climático puede fortalecerse a través de facilitar la movilización de flujos financieros. El Acuerdo de París lo reconoce de manera explícita y prevé un compromiso de movilización de recursos desde los países desarrollados hacia los países en desarrollo en línea con la magnitud del reto. Este elemento ha llevado a nuevas discusiones sobre **mecanismos de financiamiento,** la aparición de nuevas fuentes de recursos, como el Fondo Verde del Clima *(Green Climate Fund)* o el Fondo de Adaptación, o la adecuación de instrumentos y mecanismos existentes en la convención. La transferencia de tecnología y la formación de capacidades igualmente se asumen con una nueva prioridad en la cooperación entre países.

Todos estos elementos del Acuerdo de París, en su ejecución, deben siempre observar aspectos y orientaciones sobre **transparencia,** de forma tal que los países de la convención puedan conocer, comparar y evaluar los avances logrados de forma conjunta, identificar las posibles brechas entre los objetivos y los resultados de las acciones, y en su caso, revisar las contribuciones de los países. Estos ejercicios de análisis y evaluación se realizarán en primera instancia durante 2018 a través del Diálogo Facilitador y cada cinco años a través de la evaluación global conjunta *(global stocktake)* . El resultado esperado es un incremento en la ambición por parte de todos los países.

En concreto, lo anterior implica que la iniciativa aquí suscrita permite que la LGCC incorpore otras fuentes de reducción de emisiones, otros gases y compuestos, como el carbono negro y otros instrumentos que amplíen la participación en la lucha contra el calentamiento global.

Importancia de reformar la Ley General de Cambio Climático.

Pasan a continuación los diputados proponentes a exponer la importancia de reformar la LGCC, señalando que la dinámica internacional de atención al problema del cambio climático ha adquirido nuevos bríos con la adopción y entrada en vigor del Acuerdo de París, y con la preparación y envío de

NDC. Lo establecido por el Acuerdo implica nuevas responsabilidades para los países que son parte de la Convención. El cambio que esto conlleva, asociado a la existencia de nuevos compromisos asumidos por el país, obligan a la revisión y actualización de la LGCC.

El reconocimiento tácito del Acuerdo de París, la NDC y la MCS como componentes de la LGCC es fundamental para indicar la forma en que México trabaja y atiende el problema, uniéndose a los países miembros de la Convención a favor de un objetivo común.

La iniciativa en comento asigna la debida importancia a este Acuerdo y lo que de él deriva. Dicho enfoque se comparte con la iniciativa de la diputada Ángeles Rodríguez, descrita en la primera parte de este apartado, la cual subraya el papel del Acuerdo de París como instrumento de la CMNUCC para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países parte.

Ambas iniciativas reconocen la importancia de las NDC, entendiendo que éstas, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Al reconocer a las NDC como componente de la política nacional, la LGCC necesita actualizar su enfoque y alcance, así como definir con claridad las acciones, objetivos y metas que pueden asumirse de conformidad con el Acuerdo de París y bajo los propios preceptos y objeto de la ley.

Agregan que las NDC representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del acuerdo en el mediano plazo. Según el propio Acuerdo de París, las NDC deben ser revisadas y actualizadas con una frecuencia definida, en el proceso de publicación y monitoreo debe indicarse con claridad y transparencia sobre su ejecución y progreso. Estos elementos capturados por el Acuerdo de París dentro de los temas de comunicación de información y de transparencia, son esenciales y no pueden eliminarse de la consideración plena de las NDC dentro de la LGCC.

Al respecto, los autores de la iniciativa coinciden en ampliar la operatividad y efectividad de la NDC, en un contexto de planeación de largo plazo, con base en los elementos que provienen del artículo 4 del Acuerdo de París y que son compartidos con la propuesta de la diputada Rodríguez y que fueron expuestos con anterioridad.

Con la actualización de la LGCC, el país busca contribuir al esfuerzo global de atención del problema del cambio climático, en concordancia con lo señalado por la convención.

Un elemento fundamental es que aun cuando la ley asuma dicho objeto, México no puede responsabilizarse de lograr la estabilización global de la concentración de gases de efecto invernadero dado que México emite entre el 1 y 2 por ciento de las emisiones globales. En todo caso, la acción del país puede aportar hacia dicho fin. Por lo que se sugiere una adecuación al **objeto de la ley**.

Junto con el ajuste a las definiciones, esta propuesta de reformas amplía los principios que rigen a las políticas públicas en materia de cambio climático; adecua las atribuciones de niveles de gobierno y de instituciones previstos por la propia ley; y define los nuevos instrumentos de acción como los relativos a adaptación, alerta temprana, mercado de carbono y las contribuciones determinadas a nivel nacional. Finalmente, se incorporan las metas asumidas por México, dentro de su NDC, al conjunto de metas nacionales en materia de cambio climático. Con ello, se reconoce su valor y se establece un mandato para su cumplimiento.

Por lo tanto, la reforma persigue armonizar la LGCC con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París y el resto de los instrumentos jurídicos asociados a los compromisos aceptados voluntariamente por México. Estos instrumentos se justifican en la iniciativa como se muestra a continuación:

1. Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés)

En la decisión 1/CP.16 párrafo 15, se establece un proceso para que las partes que son países menos adelantados puedan formular y ejecutar Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés), basándose en su experiencia en la preparación y ejecución de los Programas de Acción Nacional de Adaptación (NAPA, por sus siglas en inglés).

En la decisión 5/CP.17 párrafo 1, se convino en que el proceso de los NAP tendrá los siguientes objetivos: a) Reducir la vulnerabilidad frente a los efectos del cambio climático mediante el fomento de la capacidad de adaptación y de la resiliencia; b) Facilitar la integración de la adaptación al cambio climático, de manera coherente, en las políticas, las actividades y los programas pertinentes nuevos y ya existentes, particularmente en los procesos y estrategias de planificación del desarrollo, en todos los sectores en que corresponda y a diferentes niveles, según proceda.

El Acuerdo de París de 2015 en su artículo 7, párrafo 9, indica que cada parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir, entre otros, el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación.

En la decisión 4/CP.21 y 6/CP.22 párrafo 2, se alienta a las partes a que transmitan a la NAP Central (http://www4.unfccc.int/nap/Pages/Home.aspx) sus productos y resultados relacionados con el proceso de formulación y ejecución de los NAP.

De esta manera, a fin de tener el instrumento que permita la adaptación de mediano y largo plazo, y el desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderla, se incorpora el Programa Nacional de Adaptación.

2. Sistemas de alerta temprana

La Conferencia Internacional sobre Sistemas de Alerta Temprana para la Reducción de Desastres Naturales (EWC'98), de 1998 en Potsdam, Alemania, subrayó la importancia de la alerta temprana como elemento cardinal de las estrategias nacionales e internacionales de prevención para el siglo XXI.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (WSSD, por sus siglas en inglés), celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, en 2002, lanzó un llamamiento para intensificar el compromiso de apoyo a la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD) e incluir la reducción de desastres y riesgos y, en particular, el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas y redes de alerta temprana en las políticas y planes de acción de desarrollo sostenible.

La adopción del "Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015 sobre el aumento de la resiliencia de las naciones y comunidades ante los desastres" (EIRD, 2005), celebrada en Kobe, Hyogo, Japón, en 2005, subrayó la importancia de conocer los riesgos y potenciar la alerta temprana para reducir los desastres. De la misma forma, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (UNISDR, 2015) tiene como uno de sus objetivos el aumentar considerablemente la disponibilidad y el acceso de las personas a los sistemas de alerta temprana de peligros múltiples y a la información sobre el riesgo de desastres y las evaluaciones para 2030.

Por su parte el Acuerdo de París de 2015, artículo 8, párrafo 4, señala que una de las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitadora para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo son los sistemas de alerta temprana la preparación para situaciones de emergencias y los seguros contra los riesgos.

En la quinta sesión de la Plataforma Global para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR, 2017) celebrada en mayo de 2017 en Cancún, México, se llevó a cabo la conferencia de alerta temprana multi-riesgos que se centró en aumentar la disponibilidad y el acceso a los sistemas de alerta temprana multi-riesgos y la información y evaluaciones de riesgo de desastres.

Por consiguiente, como medida de protección a la población localizada en zonas de riesgo, se propone un conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, armónizados con el Sistema Nacional de Protección Civil con el fin advertir a la población, de manera expedita sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

3. Resiliencia

El término resiliencia es usado en 1992 en el documento que establece la creación y el propósito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en donde, en el artículo 1 define a los "efectos adversos del cambio climático" como los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la resiliencia o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

Por su parte, el IPCC (por sus siglas en inglés) define a la resiliencia como la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales para afrontar un fenómeno, tendencia o perturbación peligroso respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conserven al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación (IPCC, 2014).

En el Acuerdo de París se menciona el concepto de resiliencia, en el artículo 2, párrafo 1, se indica el aumento a la capacidad de adaptación y la promoción a la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de GEI sin comprometer la producción de alimentos.

En el artículo 7, párrafo 1, se especifica el establecimiento del objetivo mundial de adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático, para contribuir al desarrollo sostenible, en el mismo art. 7, párrafo 9, se mencionan los procesos de planificación de la adaptación y de mejoras a los planes, políticas y contribuciones, en el inciso e) se menciona que se podrá incluir el aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos a partir de la diversificación económica y el manejo sostenible de los recursos naturales.

En el artículo 8, párrafo 4, inciso h), se sugiere actuar de manera colaborativa para mejorar el conocimiento, las medidas y el apoyo en la resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas. En el artículo 10, párrafo 1, se menciona la visión de largo plazo, en donde se deben hacer efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de GEI.

En la decisión 5/CP.22 el párrafo 8 se pide al Comité de Adaptación que vele por que el proceso de examen técnico de la adaptación conduzca al objetivo previsto de determinar las oportunidades concretas para reforzar la resiliencia, reducir las vulnerabilidades y aumentar la comprensión y la aplicación de las medidas de adaptación, entre otras cosas mediante la elaboración de documentos técnicos.

Por consiguiente, aunque en la LGCC ya se incluye el concepto de resiliencia, se agrega a su objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, complementándolo con la frase: "y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático".

4. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC)

En lo relacionado al IPCC al que se hace mención en párrafos anteriores, se señala que este fue constituido en 1988 para evaluar el conocimiento científico, técnico y socioeconómico sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. En base a dicho mandato, el IPCC a la fecha, ha elaborado y puesto a disposición de la comunidad científica internacional y de los tomadores de decisiones, cinco Informes de Evaluación (IE) en los que se presentan el estado de la ciencia física del sistema climático, de la vulnerabilidad socioeconómica y de los sistemas naturales,

y de las opciones de mitigación de gases de efecto invernadero, considerando medidas que pueden tomarse tanto en el mediano como en el largo plazo.

Se ha incorporado a las definiciones de la LGCC porque se cita en el artìculo 98, con la reforma propuesta.

A partir de las motivaciones expuestas, los diputados proponentes plantean su iniciativa en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción II, y VI; 3o., fracción I, recorriéndose de la I a la VII, IX, X, recorriéndose la VIII, XII, recorriéndose la IX, XIV, recorriéndose de la X a la XXIII, XXXIX, recorriéndose la subsecuente; XXXI, recorriéndose de la XV a la XXXI, recorriéndose de la XXXII a la XXXIV; 7o, fracción III y IV; 15, fracción V; 28, primer párrafo recorriéndose el subsecuente; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracción IV, VI; 57, fracción IV; 58, fracciones III recorriéndose la actual y IV; 63 primer párrafo; 64 primer párrafo, fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; Artículo Tercero Transitorio, eliminándose las fracciones, y Artículo Cuarto Transitorio; y se adicionan una fracción VIII del artículo 2o; una fracción XXXIX del artículo 3o.; las fracciones I, V y X, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 3o. una fracción; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; una fracción XIX al artículo 47; y una fracción IV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 58; se agregan tres párrafos, eliminándose las fracciones del 63; se adicionan dos párrafos al artículo segundo transitorio; de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono **y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

I. a VII. (Se recorren).

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

VIII. (Se recorre)

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

IX. (Se recorre)

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

X. a XXIII. (Se recorren).

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXIV. (Se recorre)

XXXI. Programa Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XV. a XXXI. (Se recorren)

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XXXII. a XXXIV. (Se recorren).

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional,** así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y el **Programa Nacional de Adaptación,**y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; cuidando en lo posible no representar un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar un Programa Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático, el Programa Nacional de Adaptación** y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional **y las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y el Programa Nacional de Adaptación;**

VII. a XVIII. ...

XIX. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, las contribuciones determinadas a nivel nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. La Estrategia Nacional;

II. El Programa;

III: El Programa Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. Los programas de las entidades federativas.

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes, modificaciones o cancelaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París,** la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículo 94. La secretaría, con la participación **y consenso** de la comisión, el consejo **y la representación de los sectores participantes,** establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París,** para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000. Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados a países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos. Estas metas se revisarán cuando se publique la siguiente Estrategia Nacional.

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de la forma siguiente: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Artículo Tercero. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebéc, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Cuarto. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Una vez planteados los antecedentes, los objetivos y contenidos de las iniciativas que aquí se dictaminan, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Los diputados integrantes de la Comisión de Cambio Climático manifiestan su acuerdo con los diputados proponentes de ambas iniciativas en cuanto a su interés por perfeccionar el marco jurídico que sirve de base para la formulación de la política nacional de cambio climático y el diseño las políticas que permiten concertar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, al proponer armonizarlo con el Acuerdo de París.

SEGUNDA. Cabe hacer una reflexión respecto del objetivo de las iniciativas. En el caso de los tratados internacionales al cumplir con los requisitos de haber sido firmados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República, pasan a formar parte del Derecho mexicano, la recepción del Derecho Internacional dentro de nuestro sistema jurídico ha tenido como práctica insertarlo en leyes federales.

En este sentido, se pueden citar ejemplos de leyes federales que recogen los preceptos plasmados en tratados internacionales. Tal es el caso de la Convención del Mar (CONVEMAR) y la Ley Federal del Mar.

Se considera que no es del todo correcta la afirmación hecha en la iniciativa en el sentido de que las reformas, al aprobarse, le confieren legalidad a los compromisos asumidos por nuestro país en el Acuerdo de París. Sin embargo, por los argumentos expuestos en los párrafos previos, los integrantes de este órgano dictaminador consideran pertinente las iniciativas de reforma que aquí se dictaminan.

TERCERA. Esta dictaminadora destaca tres observaciones:

a) La primera tiene que ver con la propuesta de reforma del artículo 2o. (Título Primero, Disposiciones Generales) En particular, respecto del inciso VIII, para lo cual "...se sugiere una adecuación a la redacción, de tal forma que no quede lugar a dudas de que la LGCC establece condiciones en México para que el país esté en mejor posición de contribuir al logro de los objetivos del Acuerdo de París, y dejar en claro que no es la responsabilidad solamente de México o de la LGCC el cumplimiento de dicho Acuerdo".

b) La segunda observación se refiere al artículo 3º, el cual establece las definiciones de la LGCC. Al respecto, se incorpora la definición de "carbono negro" y **los contaminantes climáticos de vida corta**. Con ello, será posible entonces introducir estos compuestos y proponer una meta de reducción, misma que ahora está en la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC)".

c) La tercera se refiere a la redacción del artículo Segundo transitorio en el que se plasman los compromisos (metas) que el país asumió como parte de su contribución al esfuerzo global de reducción de emisiones.

Adicionalmente, en el artículo Segundo transitorio se incorpora la mención al pico de emisiones nacionales al 2026, según se establece en la Contribución Nacionalmente Determinada.

CUARTA. Una observación adicional de esta dictaminadora tiene que ver con la forma en que se denotan las cantidades porcentuales en el artículo Segundo transitorio de ambas iniciativas, que hacen necesaria la modificación con el propósito de que no exista ambigüedad al manejar las reducciones como números negativos.

Se opta por la siguiente redacción: "La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: ..."

En estricto sentido, la reducción de una magnitud cualquiera es una **variación negativa**, por lo que hablar de una reducción, de cierta magnitud, con signo negativo es, en realidad, un incremento en esa medida.

QUINTA. Se ha suprimido la nueva sección propuesta por la iniciativa de la diputada Rodríguez que adiciona (Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo) con la finalidad de evitar un eventual impacto presupuestal de la aprobación de la iniciativa; no obstante que la propuesta en cuestión no crea nuevas dependencias ni altera las estructuras orgánicas actuales, así como no se crean programas presupuestales.

SEXTA. De la revisión de las iniciativas en comento, se destacan las siguientes virtudes:

- Resaltar la noción de que la participación de México es la aportación responsable de un país y que por lo tanto contribuye, mas por sí sola no logrará la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, como aparece actualmente en la LGCC.
- También, como parte de los objetivos de la Ley, se complementa el objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, el de promover una economía resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.
- Así mismo, acorde con el objetivo de las iniciativas que aquí se dictaminan, se adiciona una fracción VIII por la que se agrega como objetivo de la LGCC el de establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París.

— Se consideran una aportación acertada incluir como atribución de la Federación la formulación del Programa Especial de Cambio Climático y las Contribuciones determinadas a nivel nacional, así como elaborar, junto con el atlas nacional de riesgo, el Programa Nacional de Adaptación. La incorporación de éste último, con los sistemas de alerta temprana. Es de lo más notable en materia de adaptación.
— Al incorporar el concepto de progresividad se reconoce la obligación de que la revisión de las contribuciones nacionales no represente un retroceso en las ambiciones de su alcance, evitará que titubeos políticos nieguen los esfuerzos por un mejor ambiente, el desarrollo sustentable y la calidad de vida.
— En materia de evaluación de la política de cambio climático, esta tarea deberá tomar en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París.

SÉPTIMA. Con respecto a la iniciativa presentada el pasado 30 de noviembre, se suprime la frase "cuidando en lo posible" en la fracción XIII adicionada al artículo 26 y referida a las metas para el cumplimiento de la LGCC, que deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo. La razón es que dicha frase atenta contra el valor esencial del principio de progresividad del Acuerdo de París en relación a que una meta de mitigación no represente un retroceso a las metas anteriores.

En relación con la modificación al primer párrafo Artículo 63, relativo a las facultades de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, se elimina la palabra "cancelaciones" en referencia a las facultades de la Comisión sobre los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional. Lo anterior, en virtud de que la posibilidad de que la Comisión cancele metas o acciones va en contra de la misma instancia, que, con anterioridad aprobó la Estrategia.

OCTAVA. La propuesta de formular un Programa Nacional de Adaptación se modifica para sustituirla por una Política Nacional de Adaptación. Lo anterior, con el fin de que armonice con inminentes reformas a la Ley de Planeación.

Finalmente, aunque la iniciativa no lo señala, es necesario incluir en esta reforma la adición de cuatro párrafos al artículo Segundo transitorio del Decreto que expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012 con el fin de incorporar los compromisos y metas de la Contribución determinada a nivel nacional.

Por último, es necesario reconocer que las iniciativas que aquí se dictaminan consolidad la política de México en materia de cambio climático y la ponen al día respecto de los esfuerzos internacionales por un mundo habitable y el desarrollo sustentable.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción VII; 7o., fracciones III y IV; 15, fracción V; 28; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracciones IV y VI; 57, fracción IV; 63; 64, primer párrafo y fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; se adicionan una fracción VIII al artículo 2o.; las fracciones I, IX, X, XII, XIV, XXIX, XXXI, y XXXIX, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3o.; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; un segundo párrafo al artículo 31; una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden al artículo 47; las fracciones III y IV, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 58; un segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo Segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, y se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 63.

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para **que México contribuya a** lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono **y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

II. a VIII. ...

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXXI. Política Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XL. a XLII. ...

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional,** así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y la **Política Nacional de Adaptación,** y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, **y**

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación** y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos, en coordinación con los organismos nacionales que intervengan en la política económica.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional **y las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y la Política Nacional de Adaptación;**

VII. a XVIII. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XIX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, **las contribuciones determinadas a nivel**

nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. y II. ...

III: La Política Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. ...

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional, **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran y se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación **teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta**

para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París,** la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

...

I. a III. ...

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

...

I. a V. ...

Artículo 94. La secretaría, con la participación **y consenso** de la comisión, el consejo **y la representación de los sectores participantes,** establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París,** para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. ...

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Tercero a Décimo. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias

internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Tercero. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de diciembre de 2017.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. AARÓN GONZÁLEZ ROJAS			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER	SERGIO GOMEZ OLIVIER		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			
DIP. DULCE MARÍA MONTES SALAS			
DIP. EDNA GONZÁLEZ EVIA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XI

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria

23 De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto que reforma los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria

41 De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

61 De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los Códigos de Justicia Militar, Militar de Procedimientos Penales, y Penal Federal, así como de la Ley para conservar la Neutralidad del País

93 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 46 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

113 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8o., 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

129 De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático

Anexo XI

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.

III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.-ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

1.- El veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado Oscar García Barrón**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

2.- Con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-5-2964**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **8174**, que contiene la Iniciativa mencionada en el numeral anterior.

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integra a través de su Secretaria Técnica las opiniones de sus diputados integrantes, con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre de 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Desde tiempos de la conquista y colonización española, de los pueblos y tierras que habitaban el territorio de lo que hoy es nuestro país, los pueblos originarios sufrieron

abusos, engaños, trampas legales, y despojos, que los privaron de la justa y legal propiedad y tenencia de la tierra.

La tierra es, para el ser humano, un elemento natural considerado casi sagrado, pues ella es el asiento de las familias, la porción de superficie que nos ve nacer, la tierra de nuestros padres y antepasados, así como de donde brotan los frutos y alimentos que sacian nuestra hambre.

Por ese motivo, la seguridad jurídica, la certeza, la razonabilidad, la limitación en la superficie, entre otros, han sido los elementos constitutivos del derecho de propiedad.

Desde la lucha de independencia nacional, enarbolada por el Cura de Dolores, don Miguel Hidalgo, al frente de miles de indígenas y mestizos, se propugnó por la justicia social, especialmente, para los campesinos y agricultores.

Tuvo que pasar, sin embargo, medio siglo de inestabilidad política, hasta que los patriotas liberales lograron llevar a cabo el plan de reformas vislumbradas por el genio de don Valentín Gómez Farías, desde el año de 1833, destruyendo así el añejo poder de la casta conservadora, apoyada por el ejército y el clero, que sustentaba el añejo sistema de explotación colonialista semifeudal.

Fue el genio sin igual del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García, y de su dorada pléyade de contemporáneos liberales y reformistas, quien logró construir el verdadero Estado Mexicano, con las características de ser liberal, republicano, sustentado en el respeto por los valores cívicos y en el cumplimiento de la ley.

No obstante, lo anterior, la dictadura feroz y antinacional del General Porfirio Díaz, poco a poco volvió a despojar a los campesinos de sus tierras para dárselas a los

latifundistas nacionales y extranjeros, en un largo proceso de desnacionalización de las tierras de México.

Fue hasta la gloriosa gesta revolucionaria de 1910, que volvieron a enarbolarse los principios perennes de justicia para el campesino y para el obrero, con los postulados de los Flores Magón, Madero, Zapata, Villa, Carranza, y muy especialmente durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, cuando se llevó a cabo la gloriosa reforma agraria.

Con la evolución de los tiempos, el cambio geopolítico después de la caída del bloque socialista, México entró de lleno a la modernización de sus leyes e instituciones, creando así en 1992 la Ley Agraria y los Tribunales Agrarios.

A lo largo de estos 25 años de aplicación de este nuevo modelo legal y de justicia, la Ley Agraria ha tenido sólo 11 reformas, para actualizarla según los cambios en la convivencia social.

Entrando de lleno a la materia de la presente iniciativa, como representante popular integrante del sector agrario, sabemos y conocemos de la compleja problemática que enfrentan diversos ejidos y comunidades, en el sentido de que la ocupación previa de tierras, bajo el pretexto de que se está tramitando la respectiva expropiación, lleva años e incluso décadas, cuando debiera ser una ocupación por lapso muy breve, situación que deja a los sujetos agrarios en completo estado de inseguridad jurídica, ya que materialmente no puede seguir ocupando ni trabajando sus tierras, pero al mismo tiempo, éstas no han sido expropiadas, es decir, están viviendo en una especie de "limbo" o "zona gris" que de manera injusta aprovechan las grandes compañías y corporaciones, muy especialmente las de la industria energética, minera y extractiva, así como diversas obras públicas de infraestructura.

Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

El procedimiento de expropiación que establece la Ley Agraria en su artículo 93, debe tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y habrá de hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar mediante indemnización.

En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo efectuara por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Por lo que hace al tema de la ocupación previa debe decirse en primera instancia que el artículo 94 último párrafo de la Ley agraria, dispone lo siguiente: "Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente".

De lo transcrito, pudiera concluirse que la ocupación de los bienes expropiados procede después de haberse realizado el pago de la indemnización correspondiente, sin embargo, la propia ley en su artículo 95 dispone en principio la prohibición de autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas se tramita expediente de expropiación, sin embargo, la permite cuando los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Cuestión que es reafirmada por el Reglamento de la Ley Agraria al disponer en su artículo 66 que la ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Así mismo dispone el citado ordenamiento que cuando se trate de la ocupación previa deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
II. La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y
III. Las causas por las que puede rendirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

En la celebración del referido convenio debe intervenir la Procuraduría Agraria, quien solicita la inscripción del mismo al Registro Nacional Agrario.

No deberá pasarse por alto que cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto, debiendo la promovente desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

Como dato importante debe decirse que tal figura ha tenido con el paso del tiempo grandes cambios, pues antes de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, se permitía la ocupación previa de los bienes expropiados, y es

precisamente con dicha ley en la que en su artículo 127 se prohibía que se ocuparán los bienes expropiados antes del pago de indemnización correspondiente y recalcar que solo fue derogada.

Actualmente, tal y como se dijo anteriormente, la Ley Agraria en principio prohíbe que se ocupen previamente a la indemnización los bienes expropiados, existiendo la posibilidad de realizarse siempre que se cumplan con los requisitos antes señalados y que consideramos insuficientes.

Resulta de gran interés mencionar que respecto del tema, la Dra. Bertha Beatriz Martínez Garza, al analizar lo que se expresó en el diario de debates de la reforma de 1971, resalta la idea de mantener siempre la prohibición de ocupar previamente al pago de la indemnización las tierras que se pretenden expropiar, resaltando para ello la gran dependencia económica del ejidatario y su familia a las tierras que cultiva y que le propician los bienes necesarios para subsistir, así he apuntado lo siguiente:

> "...no puede tampoco desconocerse que el ejido en su conjunto y en lo particular la familia campesina sufre con la expropiación un perjuicio en sus derechos es necesario que el Estado, que el gobierno, que el Ejecutivo le otorgue a los campesinos las condiciones necesarias para que puedan no quedar volando sin patrimonio, sin la posibilidad real de sujetarse con mayor seguridad patrimonial en un medio en el cual ya están incorporados".

En efecto, de la anterior cita se desprende sin lugar a dudas la gran dependencia de los ejidatarios a las tierras expropiadas, pues éstas son las que permiten obtener los recursos necesarios para subsistir, resultando por ello necesario que se actualice la legislación agraria y se prohíba de nuevo la ocupación previa de los bienes a expropiar, o en su caso se establezca un mecanismo idóneo que asegure, en caso de llevarse a cabo una expropiación y se requiera la ocupación previa debido a la urgencia del caso, que los perjudicados con la misma puedan seguir

obteniendo los recursos necesarios para subsistir, pues de lo contrario se les dejaría en un estado de indefensión al no tener certeza de cuando se les pagará la indemnización que serviría para seguir sufragando los gastos que le permitan seguir subsistiendo.

Lo antes dicho cobra mayor importancia si se toma en cuenta que hoy en día existen manifestaciones de ejidatarios y comuneros, que lo que exigen es el pago de las expropiaciones realizadas por el Estado para realizar una obra pública (por ejemplo, caso de la carretera federal y de cuota de Cuernavaca), el cual después de empezar los trabajos e incluso de culminar la obra pública, no ha realizado el pago de la indemnización correspondiente, cuestión que resulta aún más importante pues se trata de una persona que siempre cuenta con los recursos necesarios para indemnizar a los particulares ya que año con año designa cierta cantidad de dinero para el pago de sus deudas, lo que podría indicar la existencia de actos de corrupción entre servidores del Estado y los encargados de permitir la ocupación previa de los bienes expropiados.

A lo anterior, considero no se contrapone que en términos del reglamento de la Ley Agraria antes citado, se establezca que en caso de la ocupación previa se llevará a cabo un convenio en el que se pactarán la contraprestación por la ocupación y su forma de pago y, en su caso el pago de daños y perjuicios, pues no debe perderse de vista que la gran mayoría de los ejidatarios son personas que necesitan de sus tierras para subsistir y que en caso de incumplimiento de dicho convenio, quedarían igual de indefensos al tener, en el mejor de los casos que reclamar el cumplimiento de los mismos ante la autoridad competente, trámites que evidentemente son largos y que no aseguran respuesta favorable para el perjudicado.

Por lo expuesto, es por lo que se hace evidente la necesidad de actualizar la legislación agraria con objeto de que **el convenio de ocupación sea obligatorio y**

no opcional como hasta ahora, además de dicho convenio deberá celebrarse antes de que se tramite el procedimiento expropiatorio.

Por las consideraciones antes expuestas el Diputado **Oscar García Barrón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Título Vigente	Propuesta
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**

Sin correlativo	**Artículo Transitorio** **Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que tomando en consideración la vital relevancia del sector agrario, deviene irrebatible que la normatividad en materia agraria, debe procurar la mayor eficiencia en la atención a las reclamaciones y conflictos recaídos en los ejidos, comunidades y sujetos que habitan en ellas, habida cuenta de que la demora o el error en la solución de tales controversias suelen traer aparejados, la improductividad o deficiente aprovechamiento de la tierra, daños o pérdidas a las producciones y cosechas, y no son despreciables las afectaciones que pudieran acarrearse en el disfrute de los derechos fundamentales de los trabajadores del campo, resultando incuestionable que ello también puede tener impactos en el estado de las relaciones familiares e interpersonales y en la conciencia jurídica y la

cultura jurídica de parte importante de la población, pudiendo derivarse también repercusiones políticas.

Que del estudio y analisis de la exposición de motivos, con la que funda el iniciante su pretención de refomar el artículo 95 de la Ley Agraria, se desprende que la misma se encuentra motivada dentro de los acontecimientos, sociales, economicos, culturales y juridicos que forman parte de la vida diaria de los sujetos agrarios, por lo que en este orden ideas, habra de valorarse y hacerse algunas aclaraciones sobre la misma en las consideraciones subsecuentes.

Tercera. Que de la exposición de motivos se advierte confución entre las instituciones de derecho público, ocupación previa y ocupación temporal, lo cual puede atraer conflictos en cuanto a la interpretación normativa, debido a que como la propia exposición de motivos asegura:

> "...*Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica."*[1]

En este sentido, el legislador iniciante asegura que la Ocupación Previa y la Ocupación Temporal son sinónimos, usados indistintamente en la legislación

[1] Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 95 de la Ley Agraria, Dip. Óscar García Barrón, publicado en la Gaceta Parlamentario de la Cámara de Diputados el 24 de Octubre de 2017.

mencionada en la cita anterior, sin embargo, esto no es así, por ello se reproducen los conceptos que la doctrina maneja para cada una,

Ocupación Previa: Es el acto por virtud del cual la dependencia o entidad promovente de una expropiación toma posesión de un bien ejidal o comunal, para realizar una función propia o para prestar un servicio público, atendiendo causas de fuerza mayor o prioritarios.

Ocupación Temporal: Es el acto administrativo por el cual el Estado, en forma transitoria, entra en posesión material, total o parcial, del bien de un particular, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y que da lugar al pago de la indemnización correspondiente.

De esta forma la ocupación previa, se debe entender, como figura exclusiva del Derecho Agrario, teniendo esta como antecedente la declaratoria de Expropiación que sobre el bien ejidal o comunal se habrá de ejecutar, ya que sin esta no podría configurarse su existencia, en tanto que la ocupación temporal se da en el ámbito de una relación de supra a subordinación en el gobernado y el gobernante que no necesariamente transita en el ámbito de la expropiación, sino que por el contrario una vez que termina el acto por el cual fue ocupado temporalmente el bien, la relación termina y transita de nueva cuenta a la esfera jurídica del titular originario.

Tercera. Que el convenio de ocupación previa actualmente es una figura que se encuentra debidamente regulada por el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en su capítulo I del título tercero, en los artículos siguientes:

> **Artículo 56.-** Antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales, la dependencia o entidad promovente podrá celebrar un convenio de ocupación previa con un núcleo agrario, o con los ejidatarios o comuneros titulares de derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del

procedimiento expropiatorio o, en su caso, hasta que la Secretaría determine su cancelación.

Artículo 57.- El convenio de ocupación previa que, en su caso, se suscriba deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;

II. Si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso;

III. Las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie;

IV. Las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común;

V. En su caso, el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promovente, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría, y

VI. El señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que duré la tramitación del procedimiento expropiatorio.

En el caso de que la ocupación previa sea a título oneroso, el convenio también deberá prever lo siguiente:

I. La contraprestación en especie o en dinero o ambas, en su caso; que se cubrirá por el consentimiento de la ocupación, y

II. Las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento.

También las partes podrán determinar, si así lo convienen, un pago inmediato como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación.

Artículo 58.- En la suscripción del convenio de ocupación previa deberá intervenir la Procuraduría, quien solicitará la inscripción del mismo al Registro.

Artículo 59.- Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas las partes al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en el mismo.

La dependencia o entidad promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique el Acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio, salvo que, durante dicho plazo, se celebre nuevo convenio de ocupación de la superficie que se ha venido ocupando. En este caso, la desocupación se realizará en los términos pactados en el nuevo instrumento y conforme lo dispone la Ley.

Cierto es que la Ley Agraria es omisa en cuanto a la mención que hace del convenio de ocupación previa, pues el artículo 95, solo señala la prohibición de la misma, a menos que exista la declaración de voluntad por parte del ejidatario o comunero, o bien la asamblea; por lo cual, quienes integran esta Comisión dictaminadora concuerdan con la idea del iniciante de reformar el artículo en cita, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre a los sujetos agrarios.

Cuarta. Ahora bien, en cuanto al articulado propuesto, esta comisión considera que la redacción debe ser de distinta manera, para lo cual se presenta cuadro comparativo del texto vigente, la propuesta del legislador y el texto normativo propuesto por esta Comisión, de la siguiente manera:

Texto Vigente	Propuesta Dip. Óscar García Barrón	Propuesta Comisión Reforma Agraria
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,

respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.	respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**	respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.** **Para la formalización del convenio aludido en el parrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.**

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos, del artículo 72

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.**

Para la formalización del convenio aludido en el parrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 29 días del mes de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA **PRESIDENTE** **MORENA-EDO MEX**			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO **SECRETARIO** **PRI-OAXACA**			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ **SECRETARIO** **PRI- QUERETARO**			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ **SECRETARIO** **PRI-YUCATAN**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO 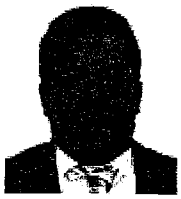 VERDE-CHIAPAS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE MORENA -AOXACA			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL), PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica del proyecto de decreto en estudio.

III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.-ANTECEDENTES

1.- El diez de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural) .

2.- Con fecha once de octubre del dos mil diecisiete, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-3-2601**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **7923**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural).

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica y de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre del 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente expresa y fundamenta su iniciativa en el artículo 27, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual, desprende que el estado debe propiciar las mejores condiciones para el desarrollo rural, buscando garantizar a la población ejidal o rural, empleos bienestar y participación en el desarrollo nacional. Las bases legales para la constitución de las sociedades de producción rural se establecen en la Ley Agraria, así como la forma en que deben operar las mismas. En este sentido, las reglas sobre la administración de las sociedades rurales deben de ser claras y concisas para evitar malas interpretaciones jurídicas y facilitar las actividades productivas de estas organizaciones.

Las sociedades de producción rural son una forma de organización que permite a los productores asociarse para impulsar sus capacidades, permitiéndoles acceder a apoyos públicos o privados, mejorar sus métodos de producción y comercialización, realizar contratos civiles y mercantiles con mayor facilidad, acceder a financiamiento y gestionar proyectos productivos.

El objetivo principal de la iniciativa es la contradicción que existe en el artículo 11 de la Ley Agraria respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley.

Para el Diputado proponente resulta problemático ya que el artículo 109 de la Ley Agraria establece una serie de requisitos adicionales y la necesidad de establecer órganos internos. Estas disposiciones impiden que se cumpla con el espíritu original

de la libre asociación prevista para las sociedades de producción rural, que, como ya se mencionó, el artículo 11 facilita su constitución con al menos dos socios.

Dicho lo anterior la presente iniciativa tiene como fin reformar el último párrafo del artículo 111 para establecer que la constitución y administración de las sociedades se sujetara a lo establecido en su estatuto social o, en su defecto, a la sociedad mercantil con a que se tenga mayor similitud. Esta modificación no implica dejar sin efectos lo establecido en los artículos 108 y 109 de la mencionada ley, si no, dar certeza y claridad a los productores rurales que busquen esquemas de asociación distintos.

Otra finalidad de esta iniciativa, es adecuar las referencias al Registro Público de Crédito Rural para sustituirlas por el Registro Agrario Nacional (RAN).

Por las consideraciones antes expuestas, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural); para quedar en los siguientes términos:

Titulo Vigente	Propuesta
Artículo 111.-...	**Artículo 111.-**...
...	...
...	...
Sin correlativo	**La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil**

	con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.
Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. ...	**Artículo 113.-** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio. ...
Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	**Artículo 114.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo,** en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que

la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que de la exposición de motivos planteada por el legislador iniciante, se entiende que la preocupación de dotar de un marco jurídico armonizado con los acontecimientos vigentes en la vida diaria de los sujetos agrarios, es acertada, pues las llamadas sociedades de producción rural se enfrentan, de primer momento, a problemas en cuanto al procedimiento para registrar debidamente su voluntad de establecerse como asociación, que aunque cierto es también que la misma ha sido resuelta por medio de la facultad reglamentaria de que goza el Titular del Ejecutivo Federal, debidamente establecida en el artículo 89 fracciòn I de la Constitución Federal, no obstante, la formulación de los preceptos normativos, a través del legislador, debe ser clara y precisa, además de corresponder a los intereses de los gobernados y no limitarse a ser objeto de interpretaciones distintas, que no correspondan al espiritu del legislador.

Por lo anterior, es que quienes integramos esta Dictaminadora aplaudimos la iniciativa en estudio, no sin antes analizarla a través de las consideraciones siguientes.

Tercera. Que en el año de 1976 se publicó la Ley General de Crédito Rural, que derogó a la de Crédito Agrícola de 1955 y trajo consigo una nueva visión en función del crédito del campo.

Hasta antes de 1976, las sociedades rurales, se habían concentrado en la obtención de créditos agrícolas o ganaderos, pero a partir de esa fecha ya no solamente se iban a ocupar del crédito agropecuario, sino también de complementar la producción con la comercialización y la industrialización de los productos rurales.

Por eso el Artículo 6º Transitorio de la Ley General de Crédito Rural señalaba que:

> "Las sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito, debiendo transformarse en sociedades de producción rural en un plazo no mayor de 24 meses."

Así fue como nació la figura asociativa de sociedad de producción rural que con la aparición de la Ley Agraria de febrero de 1992, se instauro que dichas sociedades de producción rural, se implantarían dentro de la vida comunitaria de la propiedad social, con el objetivo principal de obtener crédito del sistema bancario oficial y complementar la producción con la transformación y la comercialización.

Sin embargo, tiene razón el iniciante al señalar que el registro de las mismas ha sido todo un problema al que se enfrentan quienes tienen el deseo de contituirse formalmente, pues el Registro al que hace alusión el artículo 111 de la Ley Agraria vigente, señala que dicha inscripción y registro de las Sociedades de Producción Rural y las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, debían continuar inscribiéndose en el Registro Público de Crédito Agrícola hasta en tanto se publicara el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, aunque en realidad, en muchos casos, la inscripción se llevo a cabo en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, Sección Crédito Agrícola, trayendo consigo que dicho Registro de Crédito Agrícola nunca apareciera dentro de los organismos de los poderes Ejecutivos locales, y menos aún a nivel Federal, además de que cuando los socios trataban de inscribirlos ante los Registros Públicos de la Propiedad y Comercio de la entidad que se tratase, estos los rechaban, haciendo alusión que todo acto que se relacionara con la materia agraria, era facultad de la autoridad federal.

Tercera. Que ante esta situación lo que convino fue que a través de la facultad reglamentaria ejercida por el Titular del Ejecutivo, se solucionara el problema causado por el Contituyente Permanente cuando tuvo a bien legislar sobre el

artículo 27 constitucional y expedir la Ley Agraria; por ello a la fecha, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, señala:

> **Artículo 22.** Las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> **III.** Calificar e inscribir:
>
> ...
>
> **I)** Las actas constitutivas de las uniones de ejidos y comunidades, de las asociaciones rurales de interés colectivo, de las sociedades de producción rural, de las uniones de sociedades de producción rural, de las sociedades de solidaridad social, así como de las federaciones de sociedades de solidaridad social y, en su caso, las modificaciones que sufran en su estructura y objeto social las referidas personas morales, y
>
> ...
>
> **Artículo 32.** Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:
>
> ...
>
> **VII.** Las sociedades rurales;
>
> ...
>
> **Artículo 39.** En el Folio Agrario de sociedades se deberá asentar todo lo relacionado con las actas constitutivas, sus estatutos, la razón o denominación social, los nombres de sus asociados, el objeto y el capital social, así como cualquier acto que las modifique o extinga.

Por lo cual la intención del iniciante es coherente respecto de lo que ocurre en la actualidad, sobre las Sociedades de Producción Rural, sin importar la modalidad que adopten en su organización interna.

Cuarta. Que del artículado propuesto, se desprenden cuestiones que podrían causar mayores problemas si las mismas fueran aprobadas, por lo cual se analizan los artículos de manera individual, de la siguiente forma:

> **Artículo 111.-**...
>
> ...
>
> ...
>
> **La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.**

El Diputado proponente expresa en su exposición de motivos que el artículo 111 tiene una contradicción respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que *"se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley".*

Esta comisión dictaminadora al analizar el artículo 108 y 109, y que de la interpretación sistematica y literal de ambos artículos; concluye en general, que, hablar de la constitución y administración de las sociedades rurales se refiere a los elementos que deben de contener para darle formalidad y en su caso protección a la sociedad.

Como lo establece la Ley Agraria, tanto el artículo 108 y 109 se refieren al procedimiento que se debe seguir para la constitución, de estas sociedades:

- Resolución de la Asamblea de cada núcleo que participe en la organización, o bien, de los productores rurales en su caso (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Elección de dos representantes de la Asamblea de cada núcleo y dos miembros designados de entre el Comisariado Ejidal o comunal y el Consejo de Vigilancia de cada participante, así como la determinación de sus facultades (artículo 108 y 109 de la Ley Agraria).
- Asamblea constitutiva, en la que se elige al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia y se aprueban los estatutos (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Protocolizar el acta constitutiva ante un fedatario público (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Inscripción del acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (excepto ARIC y las uniones de ejidos).

Asimismo, la Ley Agraria dispone en su artículo 109 que los estatutos de las organizaciones deberán contener:

- Denominación.
- Domicilio.
- Duración.
- Objetivos.
- Capital.
- Régimen de responsabilidad.
- Lista de miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.
- Órganos de autoridad y vigilancia.
- Normas de funcionamiento.

- Ejercicio y balance.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para su disolución y liquidación.

Con lo anterior, se desprende que no existe contradicción alguna en los mencionados artículos, ya que el artículo 111 solo establece uno de los elementos para la constitución de dicha sociedad, el cual es el número mínimo de socios para la integración de esta.

Aunque ciertamente se deben regir conforme a sus estatutos sociales (cuyo concepto debe ser entendido como acta constitutiva) sobre los cuales se haya declarado la voluntad de la formación de la Sociedad de que se trate, sin embargo, esto se entiende de sobre manera, pues es en ella en que se depositan los acuerdos minimos en que habra de sustentarse dicha Sociedad, por ello esta Comisión establece necesario que el artículado quede de la siguiente manera:

> Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.
>
> La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.
>
> Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

> La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio.**

Por lo que toca al artículo 113, se analiza a continuación:

> **Artículo 113.-** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio.
>
> ...

Del artículo anterior, se establece que la misma es correcta pues sigue la suerte del artículo 111 y solo se adecua su texto conforme a lo expuesto en las Consideraciones anteriores.

Por otra parte en el texto del artículo 114, el iniciante propone lo siguiente:

> **Artículo 114.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo,** en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Como ya se ha dicho el Registro Publico de Crédito Rural, actualmente es una figura en desuso, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no sería el órgano de la Administración Pública ideal para la emisión de dichos reglamentos, además que la misma se encuentra reservada para el Presidente de la República según lo establecido en el Artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna, mismo que se reproduce a continuación:

> Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por lo cual, el texto que debe ser aprobado, a juicio de esta dictaminadora sería el siguiente:

> **Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de ls dependencias de la administración pública federal,** considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos,** en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente titulo**.

Quinta. Por lo que antecede, esta Comisión al examinar las consideraciones del Diputado, estima viable la propuesta de la actualización de las disposiciones normativas mencionadas en el artículo 111, 113 y 114, al establecer la congruencia y consistencia del marco jurídico a fin de garantizar el desarrollo integro de quienes convergen en la materia Agraria.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la **fracción A**, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reformas los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria.

Artículo único. - Se reforman los artículos 111, cuarto párrafo, 113, ~~segundo~~ primer párrafo y 114 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...

...

...

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio.**

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio.

...

Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de ls dependencias de la administración pública federal, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos,** en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente título**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre del 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA **PRESIDENTE** **MORENA-EDO MEX**			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO **SECRETARIO** **PRI-OAXACA**			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ **SECRETARIO** **PRI- QUERETARO**			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ **SECRETARIO** **PRI-YUCATAN**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO VERDE-CHIAPAS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE MORENA -AOXACA			

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA FABIOLA ROSAS CUAUTLE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército Y Fuerza Aérea Mexicanos.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 16 de noviembre de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, la Diputada Fabiola Rosas Cuautle integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2685 del 16 de noviembre de 2017 y con número de expediente 8532, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional para su estudio y dictaminación.

3. El 17 de noviembre de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el propósito reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La diputada proponente establece que: "Las instituciones armadas permanentes de los Estados Unidos Mexicanos tiene como misión defender la integridad, la independencia, la soberanía de la nación, brindar auxilio y obras sociales que tiendan al progreso del país, y en ocasiones de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes, y la reconstrucción de las zonas afectadas"

Menciona en la iniciativa que "La organización del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se establece en la Ley Organiza del Ejército y Fuerza AÉREA Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, desde entonces ha sufrido siete reformas. En sus disposiciones se señala la integración, niveles de mando, composición, recursos materiales, económicos y animales, así como la regulación al personal y a los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos."

Como parte de su motivación señala que: "La Jurisdicción militar es de naturaleza jurídica autónoma de acuerdo con nuestra Carta Magna. La administración de justicia militar corresponde al Supremo Tribunal Militar, a los Tribunales Militares de Juicio Oral, a los Jueces Militares de Control, a los Jueces de Ejecución de Sentencia, de conformidad con lo que señala el Artículo 1° del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, que reservo en sus disposiciones transitorias la homologación en todos los ordenamientos que hagan referencia al Supremos Tribunal Militar, a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Defensoría de Oficio Militar."

Finalmente concluye: "El artículo transitorio mencionado en el párrafo anterior, se debe entender como una medida temporal que dejo subsistente la obligación legislativa de homologar las leyes del ordenamiento jurídico mexicano de conformidad con las nuevas denominaciones de las instituciones castrenses que establecieron las reformas publicadas en el diario Oficial de la federación el 16 de mayo de 2016. Por lo que, la presente Iniciativa busca actualizar en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dichas denominaciones, de conformidad con sus atribuciones"

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Seguridad Social realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Del análisis de las propuestas de la diputada proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos presentada por la Diputada Fabiola Rosas Cuautle	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Título Tercero Niveles de Mando en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo II Mando Supremo	
Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Procurador** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del **Supremo Tribunal Militar;** III. a IX. ...	Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del **Tribunal Superior Militar;** III. a IX. ....
Sección Segunda Órganos del Alto Mando	
Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Organos del Fuero de Guerra; y IV. ...	Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Órganos del Fuero **Militar;** y IV. ...
Órganos del Fuero de Guerra	
Artículo 27. Los Organos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar.	Artículo 27. Los Órganos del Fuero **Militar** conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar y **el Código Militar de Procedimientos Penales.**
Artículo 28. Los Organos del Fuero de Guerra son: I. **Supremo Tribunal Militar;**	Artículo 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son: I. **Tribunal Superior Militar;**

II. **Procuraduría** General de Justicia Militar; y III. **Cuerpo de Defensores** de Oficio.	II. **Fiscal** General de Justicia Militar; y III. **Defensoría** de Oficio **Militar.**
Artículo 29. La organización y funcionamiento del **Supremo Tribunal Militar**, **Procuraduría** General de Justicia Militar y Cuerpo de Defensores de Oficio, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.	Artículo 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar**, **Fiscal** General de Justicia Militar y **Defensoría** de Oficio **Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.
Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del **Supremo Tribunal Militar**, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.	Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del **Tribunal Superior Militar,** son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.
Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo IV Los Servicios Disposiciones Comunes	
Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. ... IX. Justicia; X. a XIV. ...	Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. IX. Justicia **Militar;** X. a XIV. ...
Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.	Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia **militar** que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.
Servicio de Justicia	
Artículo 92. El servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero **de guerra** y vigilar **el cumplimiento** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos	Artículo 92. El Servicio de Justicia **Militar** tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero **militar** y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia **militar**; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico

técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes: I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio; II. a VII. ...	jurídicos; y además realizará las actividades siguientes: I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio **de Justicia Militar**; II. a VII. ...
Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo V Cuerpos Especiales	
Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes: I. a V. .... VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes: A. ... B. Auxiliar a la Policía **Judicial** Militar.	Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes: I. a V. .... VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes: A. ... B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.
Capítulo VI Cuerpos de Defensas Rurales	
Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero **de guerra**, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.	Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero **militar**, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.
Título Quinto Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capitulo III Situación de los Militares Sección Primera El Activo	

Generalidades	
Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Nacionales**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.	Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.
Del Adiestramiento	
Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero **de Guerra;** los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurran a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero **de Guerra**, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que concurran.	Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero **Militar**; los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurran a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero **Militar**, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que ocurran.
De las Licencias	
Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **de la Unión**, de los Gobiernos de **los Estados**, **del Departamento del Distrito Federal**, de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.	Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal,** de los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos. ... ...

Capítulo IV Escalafones	
Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos: I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas; y II. ...	Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos: I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**, y II. ...
Título Sexto Recursos Materiales, Económicos y Animales Capitulo II Recursos Económicos	
Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley y Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público** o los Ordenamientos que los substituyan.	Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta,** o los Ordenamientos que los substituyan.
Título Séptimo De los Edificios e Instalaciones Capitulo Único	
Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de	Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de

Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.	Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.
Transitorio	
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Primera. Se coincide con la Diputada proponente que de acuerdo al primer párrafo del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De acuerdo al fundamento constitucional antes mencionado, las Secretarias de Estado tienen facultad para administrar los asuntos de su competencia, para lo cual, la Secretaria de la Defensa Nacional realiza su labor.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaria de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que está facultada para llevar a cabo importante labor.

Tercera. Así como también, se concuerda con la Diputada proponente que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tienen la primordial misión de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, garantizar la seguridad interior y auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, así como de brindar apoyo en caso de desastres, coadyuvar con las autoridades civiles para el mantenimiento del orden, el auxilio de las personas y de sus bienes, así como para la reconstrucción de las zonas afectadas.

Todas estas acciones con el objeto de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, una gran responsabilidad que corresponde a la misión por excelencia de las Fuerzas Armadas y la razón de su existencia.

Por lo que, es importante mencionar que le corresponde al Estado Mexicano garantizar el sostenimiento del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, en congruencia con los objetivos nacionales permanentes y coyunturales que se proyectan a alcanzar.

Cuarta. De la misma forma, de acuerdo a la Diputada proponente, es importante recordar que con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (18 de junio de 2008) y con la subsecuente emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales (5 de marzo del 2014), se instituyó la normativa que regirá el Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio nacional.

Es por ello, que la jurisdicción militar no ignoró tales circunstancias, de ahí que se le haya aplicado al Sistema de Justicia Penal Militar su transformación, en aras de estar debidamente alineados con las reformas transformadoras en la materia y cumplir a cabalidad con una nueva óptica la subsistencia del Fuero Militar.

La reforma constitucional obligó a la justicia militar a entrar en una nueva etapa, constriñendo la armonización de su marco legal con el nuevo esquema de justicia penal; en tal virtud, las Fuerzas Armadas han emprendido acciones modernizadoras tendentes a obtener una mayor eficacia en la procuración y administración de la justicia castrense, impulsando la actualización y expedición de la normativa penal militar.

Por lo que en su momento, la reforma al Código de Justicia Militar y la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales (16 de mayo de 2016) era necesaria para ayudar a homologar todos los ámbitos de impartición de justicia en nuestro país, incluyendo la Justicia Militar.

Subsecuentemente, una vez que se llevó a acabo mencionada reformas, se deben alinear los ordenamientos del marco jurídico militar con el objetivo de evitar conflictos normativos en la impartición de justicia militar y en sus ordenamientos.

Quinta. De la misma forma, es importante mencionar que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018[1] y la primera Meta Nacional: "México en Paz" establece que la misión de las Fuerzas Armadas, es emplear el poder militar de la federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; una de las estrategias es preservar la paz, independencia y soberanía de la Nación, mediante diversas líneas de acción, dentro de las que destaca: impulsar la creación de instrumentos jurídicos que fortalezcan la actuación de las Fuerzas Armadas en actividades de defensa exterior y seguridad interior y en particular:

- Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Crear normas legales y reglamentarias tendientes a fortalecer el desarrollo, la operación y los beneficios para las Fuerzas Armadas.
- Actualizar el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que se concuerda con la Diputada proponente que la iniciativa que presenta esta en coincidencia con los objetivos del Gobierno Federal para fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar, con la finalidad de aprovechar las fortalezas de la institución militar, y hacer más eficiente y eficaz su desempeño para contribuir a preservar la integridad, estabilidad, independencia y soberanía del Estado Mexicano al promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Sexta. Así como también, se menciona el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018[2], en su Objetivo 1, señala: "Ante el desafío coyuntural actual, surge de manera natural la necesidad de impulsar el marco legal que atienda la realidad operativa del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a través de la coordinación, la cooperación y la colaboración interinstitucional entre los tres Poderes de la Unión, los tres órdenes de Gobierno y la sociedad en general, es en sí misma una estrategia para lograr los objetivos del Estado Mexicano."

Específicamente, en sus estrategia 1.6. "Fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar", establece la línea de acción 1.6.3. "Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos" y en su línea de

[1] Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 versión pdf
[2] Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018 versión pdf publicado en el DOF el 13/12/13 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326566&fecha=13/12/2013

acción 1.6.7. "Coordinar e impulsar reformas legales y reglamentarias que fortalezcan el desarrollo, operación y beneficios para las Fuerzas Armadas."

Séptima. Así como se concuerda en la reforma en diversos artículos a la ley objeto del presente dictamen, no se considera conveniente reformar los artículos 21 fracción III, 68 fracción IX, 74, 120, 161 segundo párrafo, 174 primer párrafo, fracción III en relación al término de Fuero de Guerra a Fuero Militar y de adicionar el término Militar al Servicio de Justicia.

Cambiar el término de Fuero de Guerra por Fuero Militar contraviene lo que dispone el artículo 13 constitucional, que prevé dicha denominación, al establecer que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, no obstante es claro que ambos conceptos, (fuero de guerra y fuero militar) se refieren a la Jurisdicción Militar, objeto de la Justicia Militar.

De la misma forma, el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas[3], define técnicamente al Fuero Militar o de Guerra como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes militares a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas por faltas o delitos contra la disciplina militar.

De la misma forma, adicionar al Servicio de Justicia Militar al término "Militar" se considera innecesario, ya que tal señalamiento se deberá de hacer en todos los servicios denominados en las leyes correspondientes en el ámbito militar.

[3] Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B México; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 pg. 246 https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 14, fracción II; 27; 28; 29; 30; 92, primer párrafo y fracción 1; 109, fracción VI, inciso B; 144; 174, fracción III; 199, fracción I; 207 y 209 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 14. ...

I. ...

II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Tribunal **Superior** Militar;

III. a **IX. ...**

ARTICULO 27. Los Órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar **y el Código Militar de Procedimientos Penales**.

ARTICULO 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son:

I. Tribunal **Superior** Militar;

II. Fiscalía General de Justicia Militar; y

III. Defensoría de Oficio **Militar**.

ARTICULO 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar**, **Fiscalía General de Justicia Militar** y **Defensoría de Oficio Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.

Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del Tribunal **Superior** Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.

ARTICULO 92. El **S**ervicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio **de Justicia**;

II. a **VII. ...**

ARTICULO 109. ...

I. a **V.** ...

VI. ...

A. ...

B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.

ARTICULO 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.

ARTICULO 174. ...

I. a **II. ...**

III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal**, de los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.

...

...

Artículo 199. ...

I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,** y

II. ...

ARTICULO 207. La Secretaría *de* la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta,** o los Ordenamientos que los substituyan.

ARTICULO 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión de Defensa Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Fabiola Rosas Cuautle SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Distrito Federal			
Dip. Wendolin Toledo Aceves SECRETARIA Aguascalientes			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Distrito Federal			
Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE PRD Nuevo León			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRD Chihuahua			
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRD Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRD Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRD Veracruz			
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México			
Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE Oaxaca			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS, A CARGO DEL DIPUTADO WALDO FERNÁNDEZ GÓNZALEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, el Diputado Waldo Fernández González integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2180. del 25 de abril de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con opinión de la Comisión de Marina para su estudio y dictaminación.

3. El 26 de abril de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

4. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2338 del 28 de junio de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autoriza prorroga hasta el 30 de noviembre para dictaminar.

5. El 12 de julio de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la Opinión en sentido positivo de la Comisión de Marina de la iniciativa motivo del presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el objetivo suprimir las patentes de corso, la figura de los corsarios y del barco destinado o armado para guerra de corso.

El diputado proponente establece que: "Las guerras son tan antañas como el ser humano, el Tratado Internacional de París de 1856 da por finalizada la Guerra de Crimea y sentó las bases en materia de derecho internacional humanitario, eliminando entre otras cuestiones, las patentes de corso."

Como parte de su motivación señala que: "Las patentes de corso, eran permisos que el gobierno representante de otras naciones en suelo conquistado y gobiernos soberanos emitían para armar embarcaciones mercantes, dado que los nuevos Estados no contaban con los recursos necesarios para armar una marina de guerra y estos iban hacer la guerra en nombre del Estado al que perteneciera."

"En México esta regulación la podemos observar a través de las diferentes épocas y constituciones, una de ellas es la de 1857 la cual contemplaba que el gobierno en turno emitiera estas patentes. Es en 1909 cuando México firma el "Tratado Internacional de Paris de 1856" por el cual acepta que las patentes de corso quedan perpetuamente abolidas".

El diputado proponente menciona que: "En la Carta Magna de 1917 los diputados al constituyente integraron esta figura jurídica sin hacer previamente una investigación al respecto, y así tener acorde nuestra carta magna con los tratados."

"Es en la década de los 30 del siglo pasado que México a través de su órgano legislativo emite la "Ley para conservar la neutralidad" en donde hace referencia que no se aceptaran embarcaciones armadas en corso en los puertos de la nación, lo cual para entonces ya era costumbre en el derecho internacional, pues emitir dichos permisos violentaba la costumbre y los tratados internacionales."

"En 1933 entró en vigor el Código de Justicia Militar, aún en vigor con reformas y adiciones. Sin embargo, este código es anterior a los Convenios de Ginebra de 1949 por lo cual no está armonizado con la legislación que México firmo y ratifico años antes. Asimismo, tampoco se han hecho adecuaciones en los artículos 211, 212, 213 y 216 que contemplan esta figura, a pesar de que 24 años antes, en 1909, el gobierno mexicano estableció que las patentes de corso ya no serían emitidas por el gobierno y por ende por otros países."

Finalmente concluye: "Cabe destacar que, hasta 1966, nuestra carta fundamental preveía, en dos artículos, las disposiciones al respecto, el primero referente a las obligaciones del legislativo para emitir la normatividad y con esta otorgar patentes de corso a los que poseían embarcaciones mercantes destinadas al corso y el segundo para establecer las facultades del Titular del Ejecutivo Federal para otorgar los permisos a los solicitantes (artículo 89 fracción IX). En 1966 se reforman y derogan ambas disposiciones de la Constitución, por lo que dicha figura dejó de estar en vigor de manera definitiva, por lo que es necesario emprender las modificaciones y derogaciones."

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con Opinión de la Comisión de Marina realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para efecto de analizar la iniciativa presentada, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, presentada por el Diputado Waldo Fernández González.	
Texto vigente	Texto propuesto
Código de Justicia Militar	
Titulo Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capitulo III Delitos contra el derecho de gentes Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas	Titulo Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capitulo III Delitos contra el derecho de gentes Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas

que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra ~~o con patente de corso,~~ capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.	que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.
Artículo 212. Se impondrá la pena de cinco años de prisión, al comandante de un barco armado en corso al servicio de México, que hiciere presas marítimas después de haber fenecido el plazo de la patente o que violare cualquiera otra de las condiciones de ella.	Artículo 212. **Se deroga**
Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, ~~o armado en corso bajo la bandera nacional,~~ que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Capitulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República ~~o tripule y arme barcos en corso~~ para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...	Capitulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...
Código Penal Federal	
Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:	Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:

I. ... II. ... III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves	I. ... II. ... III. **Se deroga**
Código Militar de Procedimientos Penales	
Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, ~~212,~~ 213 y 215. V. a XXIII.	Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215. V. a XXIII. ... ...
Ley Para Mantener la Neutralidad del País	
Artículo Segundo. No será admitido ni podrá permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos, ningún barco destinado o armada para guerra de corso.	Artículo Segundo. **Se deroga**
Transitorios	
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Del análisis de las propuestas del Diputado proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Primera. Se considera importante mencionar, de acuerdo al tema que busca reformar con la iniciativa motivo del presente dictamen y de acuerdo a la reforma del 2016 al Artículo 133 de la Constitución, que establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión[1].

De acuerdo a esta reforma y al Artículo 133 vigente, los tratados internacionales que no sean contrarios a nuestra Carta Magna y ratificados por el estado mexicano forman parte del orden jurídico mexicano, en cuanto a que gozan de plena vigencia y sean de obligada observancia.

En ese sentido, cumpliendo con el deber constitucional, así como con los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional, en concordancia con lo establecido tanto en el artículo 1°, como en el antes citado, artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estas comisiones dictaminadoras tienen a bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de actualizar los ordenamientos jurídicos es necesario para que estos sean funcionales con el paso del tiempo, es por eso que, dentro de la teoría más pura constitucional, un sistema jurídico siempre debe contener un mecanismo de reforma, sin mencionar los cambios que puede ir sufriendo a raíz de las interpretaciones, su falta de actualización a la vida jurídica, etc.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que por *fuentes* se entiende las formas de manifestación del Derecho Internacional, y de acuerdo al Artículo 38 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia que se ha tomado como indicador oficial de las fuentes del derecho internacional establece que la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia.

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

De la misma forma, tanto las convenciones internacionales ya sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes, como la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, son fuentes del derecho internacional que señalan como a través de la Convención de Paris de 1856 y la costumbre[2], con el paso de la historia internacional se ha eliminado la práctica del corso y la emisión de las patentes de corso a nivel internacional.

Aunado lo anterior, en cuanto a la conceptualización jurídica de la costumbre, se suele aludir a la misma como: la existencia de una práctica reiterada y con carácter uniforme, llevada a cabo por sujetos del derecho internacional público, con la convicción de que se está realizando en el marco de cumplimiento de una norma jurídica. Destaca Alfred Verdross, que únicamente se reconocen con la denominación de "Costumbre" aquellas normas aplicables que en virtud de su carácter consuetudinario hayan sido "aceptadas como derecho" por la práctica de los Estados.[3]

De la misma manera que dentro del orden jurídico mexicano, está compuesta de dos elementos, un elemento objetivo (practica o uso) y un elemento subjetivo (opino juris), es decir, para que un hecho sea constitutivo de costumbre, y citando la jurisprudencia de la Corte misma, debe ser probado a través de: actos administrativos, legislación, actos de los poderes del estado, tratados, actitud o acciones colectivas de estados, conferencias diplomáticas y organizaciones internacionales4.

Existen distintos tipos de costumbre, la costumbre en general, costumbre regional y costumbre local, lo anterior en relación con la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional. Sobre la costumbre de forma genérica, la corte ha determinado que para considerar que esta existe, se deben dar dos condiciones:

---

[2] La fórmula expresada en el artículo 38 hace mención de la expresión "generalmente" la cual tiene mucha trascendencia. Significa que el uso o la práctica es generalmente aceptada por los estados, aunque no por todos los estados sino por la mayoría. Se considera que hay unanimidad en la doctrina al considerar que se necesita una mayoría de estados que acepten la costumbre para que se cumpla el requisito de la opinio iuris.

[3] Verdross, A., Derecho internacional público, Madrid, Aguilar, 1957, p. 90.

[4] Ver Pellet, Artículo 38, p. 751

1. Que los actos en cuestión no solo deben llegar a una práctica establecida, sino que deben ser del tipo, o llevarse a cabo una determinada manera;
2. Que dichos actos sean evidencia de una creencia de que esta práctica es obligatoria debido a la existencia de una regla de derecho que lo requiere.

De igual manera deben de considerarse distintos elementos o condiciones, como son[5]:

i) **Tiempo:** no se requiere, necesariamente, el paso de un tiempo considerable para la formación de una norma de costumbre.

ii) **Generalidad:** la práctica estatal durante el periodo de tiempo bajo análisis debe ser extensiva, y debe incluir a todos los Estados relevantes o cuyos intereses están especialmente afectados

iii) **Constancia y uniformidad:** la práctica estatal debe ser virtualmente uniforme. Subsecuentemente, en el caso Nicaragua, la CIJ señaló que es suficiente que la conducta de los Estados haya sido consistente con la norma de manera general, y que, en aquellos casos en donde los Estados actuaron de manera inconsistente con la norma, dicha acción se consideró como una violación a la norma.

iv) **Estados Relevantes:** las normas de costumbre general aplican a todos los Estados. Sin embargo, para la determinación de una norma de costumbre, la CIJ reconoce que resulta fundamental considerar la práctica y opinión de Estados cuyos intereses son especialmente afectados – en North Sea, Estados costeros vs. aquellos sin costa al mar[6]

Sin embargo, una norma de costumbre siempre puede llegar a implicarse y considerarse como jurídicamente valido, cuando el estado sea considerado como objetor persistente, al demostrar en reiteradas ocasiones y ante las mismas situaciones el estado tuvo la misma postura.

Asimismo, la costumbre puede tener distintas interacciones con los tratados internacionales:

[5] Ídem, párr. 74
[6] Ídem, párr. 73

- **Relación entre costumbre y tratados internacionales *vis-à-vis* el orden o "jerarquía" del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**: más allá de establecer una jerarquía, diversos tratadistas (notablemente, Alain Pellet) señalan que el orden de las fuentes enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ siguen una lógica jurídica que obedece, por un lado, la facilidad de probar jurídicamente la existencia de una obligación y, por otro, el principio de *lex specialis.*

- **Relación entre los tratados y la costumbre internacional en general:** Las normas de costumbre internacional y los tratados tienen una relación compleja. Es importante no olvidar que las normas costumbre y las normas contempladas en tratados no se suplantan o suprimen unas con otras, sino que tienen una existencia paralela y una relación complementaria, en muchas ocasiones (ver Caso Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, CIJ)

  Por un lado, normas de costumbre son fundamentales para la implementación de los tratados (es, la regla básica de *pacta sunt servanda*) y, por otro lado, los tratados están claramente presentes en el proceso de formación de costumbre, de diversas maneras:

  a) Codificación - los tratados pueden reflejar una norma de costumbre ya existente de manera estricta.
  b) Cristalización – los tratados pueden reflejar una norma emergente de costumbre y, al contemplarla, también asegurar su cristalización como norma de costumbre.
  c) Generación de nueva norma de costumbre – los tratados pueden ser el punto de partida para la creación de una nueva norma de costumbre, fungiendo como *opinio juris.*
  d) Parte de práctica en una norma de costumbre – los tratados pueden ser utilizados como parte de la evidencia de una práctica aceptada como derecho cuando se busca probar que existe una norma de costumbre.

De esta forma, una norma de costumbre puede terminar por transformarse en un tratado con fuerza vinculante. Respecto del tema que nos ocupa, la Declaración de Paris de 1856, documento que no goza de fuerza vinculante, sin embargo, ha sido aceptado como posicionamiento oficial de los estados al haber sido manifestado en

un documento como decisión, en el caso mexicano del titular del ejecutivo federal y que por tanto constituye una fuente de costumbre internacional en general, con el paso del tiempo ha dejado en desuso dicha figura, e incluso eliminado la práctica del corso y la emisión de dichas patentes.

Aunado a lo anterior y como ya se precisó, el estado mexicano queda obligado a no contravenir el objeto principal del tratado internacional en virtud del cual forma parte del Comité internacional de la Cruz Roja, además de que la costumbre internacional, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, su estatuto, sus decisiones y el orden jerárquico establecido le es vinculante al ser parte de la Carta de Naciones Unidas, fundamento de la Corte, y por reconocer su facultad contenciosa reconocida en su estatuto.

Tercera. En este orden de ideas, la patente de corso, en una autorización que tiene su origen desde el constituyente de 1815, encabezado por José María Morelos, quienes mediante decreto establecieron el permiso y condiciones para ejercer dicha actividad, las razones del decreto se limitaron a atender a la estrategia militar del movimiento insurgente, además su utilidad se encontraba condicionado por diversas condiciones, principalmente:

1. Es una actividad realizada por particulares
2. Se encontraban en estado de guerra y se requiere permiso del país beligerante para poder ejercer la actividad
3. Es una actividad que se desempeña únicamente en contra de los enemigos del país que otorga la patente.

Lo anterior encontraba razón de ser, debido a que anteriormente la guerra admitía una distinción, entre la guerra pública y la guerra privada con sus respectivas subdivisiones, en la actualidad dicha distinción es inexistente, puesto que el término "guerra" es empleado para referirse a un conflicto armado internacional, y fue voluntad de las diversas soberanías referenciarlo en este sentido y crear un régimen jurídico excepcional que regulara dicha actividad.

Sin embargo, la guerra de corso es un término exclusivamente del derecho marítimo, hacían referencia a disposiciones dictadas por el monarca a través de

ordenanzas o declaraciones reales y reales cedulas, a las cuales debía adecuarse el corsario, en adición a las indicaciones recibidas con la patente.

Como queda de manifiesto, las patentes de corso son figuras en desuso que quedan como reminiscencia de una época post colonial que carecen de validez hoy día, pese a su referencia en las leyes de justicia militar.

Cuarta. Como menciona el diputado proponente, el Tratado o Declaración de París de 1856 es considerado el primer texto internacional sobre derecho de la guerra marítima y trata, entre otras cosas, del tema de la abolición del corso como práctica lícita en la guerra marítima.

El 16 de abril de 1856, una vez finalizada la guerra de Crimea y firmada la paz en el Congreso de París, los gobiernos de Austria, Cerdeña, Prusia Inglaterra, Francia, Turquía y Rusia adoptaron una declaración en dicha ciudad que consta de cuatro principios fundamentales:

1. El corso está y permanece abolido.
2. El pabellón neutral cubre la mercancía del enemigo, con excepción del contrabando de guerra.
3. Las mercancías neutrales, salvo el contrabando de guerra, no están expuestas a captura bajo pabellón enemigo.
4. Todo bloqueo, para ser obligatorio, ha de ser eficaz, es decir, debe mantenerlo una fuerza realmente suficiente para impedir el acceso a la costa del enemigo.

La declaración debía comunicarse a los estados no representados en el Congreso de París, e invitarles a su adhesión. México manifestó su adhesión el 26 de noviembre de 1909 y entró en vigor el 26 de enero de 1910[7].

De la misma forma, se considera importante mencionar que el término "declaración" se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales. No obstante, las declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes.

[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos) proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/064%20-%2021%20OCT%201966.pdf

Este término se usa a menudo deliberadamente para indicar que las partes no desean establecer obligaciones vinculantes sino simplemente dan a conocer determinadas aspiraciones. Un ejemplo de ello es la Declaración de Río de 1992. Sin embargo, las declaraciones también pueden constituir tratados en sentido genérico que han de tener carácter vinculante con arreglo al derecho internacional.

Por ello, es necesario establecer en cada caso si las partes tenían intención de crear obligaciones vinculantes. Determinada intención de las partes suele ser una tarea difícil. Algunos instrumentos denominados "declaraciones" no pretendían tener fuerza vinculante inicialmente, pero puede haber ocurrido que sus disposiciones coincidieran con el derecho consuetudinario internacional o que hayan adquirido carácter vinculante como derecho consuetudinario en una etapa posterior. Así ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Las declaraciones que pretenden tener efectos vinculantes se podrían clasificar del siguiente modo:

a) Una declaración puede constituir un tratado en sentido estricto.
b) Una declaración interpretativa es un instrumento que se anexa a un tratado con el fin de interpretar o explicar sus disposiciones.
c) Una declaración también puede ser un acuerdo informal respecto de una cuestión de menor importancia.
d) Una serie de declaraciones unilaterales pueden constituir acuerdos vinculantes. Un ejemplo representativo son las declaraciones formuladas con arreglo a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que crean vínculos jurídicos entre los declarantes, aunque no estén dirigidas directamente a cada uno de ellos.[8]

Quinta. De acuerdo al texto de la Declaración, los países firmantes decretan en su primer punto resolutivo, que queda abolido para siempre el corso. La institución del corso, que el pasado permitió abusos con el pretexto de la guerra marítima, protegidos mediante autorizaciones oficiales de los gobiernos de algunas naciones, ha quedado abolida, por virtud del principio vigente de que las acciones de la guerra marítima, tanto las que comprenden las acciones bélicas, como la práctica del derecho de presa, sólo podían ser emprendidas por buques estatales y por navíos mercantes que estén colocados bajo la autoridad directa, inspección inmediata y responsabilidad del país cuyo pabellón ostentaban; llevaran los signos exteriores

[8] http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html obtenido a su vez de: http://legal.un.org/ola/div_treaty.aspx?section=treaty Oficina de Asuntos Legales, Naciones Unidas (OLA por sus siglas en ingles).

distintivos de los buques de guerra; estuvieran a las órdenes de un comandante instituido por la autoridad estatal competente y que figuraran en la lista de los oficiales de la marina de guerra; tuvieran tripulación sujeta a las reglas de la disciplina militar y quedaran incluidos en la lista de la marina de guerra.

Sexta. Es importante mencionar que en las Constituciones mexicanas desde 1824 hasta 1857, aceptaron como institución jurídica la del corso marítimo, esto debido a un fenómeno de inercia legislativa, explicable por las alteraciones que sufrió México con motivo de la Revolución de 1910, en el cual, el Constituyente mexicano de 1916-1917 repitió textualmente los artículos 72 fracción XV, 85 fracción IX y 111 fracción I de la Constitución de 1857, respectivamente, en los artículos 73 fracción XIII, 89 fracción IX y 117 fracción II de la Constitución de 1917, cuyos preceptos autorizaban la facultad de conceder, expedir y reglamentar patentes de corso. Sin tener presente que México como parte de la comunidad internacional se encontraba obligado por una norma de costumbre, a cuya práctica no se opuso y que manifestó su acuerdo al adherirse por acuerdo del jefe de estado a un documento que forma parte del ius cogens desde 1909: la 'Declaración de París' de 1856, por lo que al aprobase con posterioridad el texto de los citados preceptos constitucionales y que en virtud del artículo 16 de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados Internacionales, no se puede argumentar normas o situaciones de derecho interno para incumplir con acuerdos internacionales esto incluye el supuesto en el que la Constitución que le otorgaba la facultad al titular del ejecutivo federal para adherirse a una declaración, así como las leyes que de ella emanaban carezcan de vigencia u obligatoriedad alguna al ser invalidadas por una revolución, puesto que la Convención de Viena previene que dichas disposiciones sean ignoradas, de la cual el Estado Mexicano participó en los trabajos preparatorios, sin expresar su descontento.

El que simplemente por inercia se hayan repetido los preceptos, puede deducirse del hecho de que sin explicación alguna, los mismos se reproducen tanto en el proyecto remitido por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, como por el hecho de que ninguna de las tres disposiciones a que se refiere esta iniciativa, fueron discutidas siquiera, ya que el Diario de los Debates narra simplemente que las mismas fueron aprobados sin discusión ni observación alguna.

Actualmente las potencias marítimas si bien construyen navíos comerciales en tal forma, que en caso de guerra pueden ser utilizadas para fines bélicos, han convenido en que sólo podrán hacerlo previa requisición por parte del Estado y conforme a las reglas ya expuestas.

De cualquier manera, las disposiciones sobre la práctica del corso no sólo son anacrónicas, sino que en México, además de no haber tenido aplicación, resultan incompatibles tanto con los compromisos internacionales contraídos por la mayor parte de los Estados, como con la política internacional de nuestro país, que consiste en los siguientes principios normativos:[9] la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, que no son sino el resultado de la trayectoria general que dentro del concierto internacional, nuestro país, ha mantenido como nación civilizada, respetuosa de las normas que deben regir sus tratos con las demás naciones y consecuencia también de los verdaderos propósitos de paz que siempre han animado a México.

Afortunadamente, las facultades concedidas por la Constitución de 1917 a los poderes Federales para otorgar, expedir y reglamentar patentes de corso, no han sido ejercidas, como corresponde a un país tradicionalmente respetuoso de las naciones y amante de la paz, que si durante su historia fue víctima del corso marítimo, nunca pretendió promoverlo.

La abolición del corso marítimo no es evidentemente, de derecho puramente convencional, sino que formula un principio jurídico necesario y absoluto. En el pasado, esta práctica tuvo justificación circunstancial, pero desde que la Declaración de París la dio por suprimida y el VIII Convenio de La Haya de 1907 sobre la transformación de buques mercantes en buques de guerra y que reglamentó el derecho de presa, el Derecho Internacional Público dejó de considerar

[9] Art. 89 fra. X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

al corso como una institución actual, teniéndola tan sólo como un vestigio del antiguo trato entre las naciones.

Es indiscutible que la permanencia en nuestro marco normativo de preceptos referentes al corso y al modo de su ejercicio, resulta contrario al Régimen Internacional del Mar que contiene disposiciones adversas y a cuyo cumplimiento estamos obligados por formar también parte del bloque de constitucionalidad.

Séptima. De acuerdo a la consideración anterior y con la intención de más allá de los antecedentes históricos sobre el corso es necesario ampliar la información en relación al desarrollo de los temas internacionales involucrados, como el desarme, se han establecido una serie de normas de derecho positivo destinadas a regir las hostilidades y limitar el uso de armamentos, la verdadera naturaleza y finalidad de estas negociaciones, ha sido el control del rearme, intentando alcanzar el ideal de la Humanidad: el desarme como proceso hacia la Paz y bienestar de las Naciones.

Para exponer lo anterior, a continuación se menciona las siguientes normas internacionales sobre conducción de hostilidades:[10]

• Declaración de París de 1856, sobre las hostilidades navales, que contiene, entre otras cosas, la abolición del corso y la reglamentación del bloqueo.

• Convenciones y declaraciones de La Haya de 1899, reemplazadas, pero no abrogadas, por los instrumentos aprobados en la segunda conferencia de la Paz de 1907, cuya lista es la siguiente[11]:

- Convención sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales.
- Convención sobre el régimen de los buques mercantes al empezar las hostilidades.
- Convención sobre transformación de buques mercantes en buques de guerra.
- Convención sobre la colocación de minas submarinas.
- Convención sobre el bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra.

[10] La lista se realizó siguiendo la clasificación y la enumeración propuesta por Marie-Francoise Furet, Jean-Claude Martínez y Henri Dondareu, en "La guerre et le Droit"
Debido al extenso número de Tratados Internacionales relacionados con el desarme, solo se enlistan aquellos que tienen relevancia con el tema marítimo.

[11] De la misma forma, debido al número de documentos emitidos y por economía procesal, solo se enlistan aquellos con relevancia en el tema marítimo.

- Convención sobre la aplicación a la guerra marítima de los principios del convenio de Ginebra de 1864[12]
- Convención sobre las restricciones al derecho de captura en la guerra marítima.
- Convención estableciendo un Tribunal Arbitral de Presas.
- Convención sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.
- Declaración de Londres de 1909 sobre la guerra marítima, que no fue ratificada pero representa la codificación de las reglas consuetudinarias en algunas de sus disposiciones.
- Tratado Naval de Londres de 1930 y protocolo de Londres de 1936 sobre la guerra submarina contra barcos mercantes.

Como se puede apreciar de la lista anterior, existen diversos instrumentos internacionales que dictan los lineamientos durante los conflictos bélicos y a controlar y limitar la producción, el almacenamiento y el traslado de las armas y que se consideran el conjunto de principios y normas para el Derecho Internacional Humanitario, en particular al tema de desarme.

Octava. De la misma forma, es importante mencionar la participación de nuestro país en las dos "Conferencias de la Paz de la Haya" en 1899 y 1907 como antecedentes del Derecho Internacional Humanitario tuvo un significado particular ya que marcó el inicio de su participación en conferencias multilaterales.

El gobierno de nuestro país buscaba consolidar su papel independiente en las relaciones internacionales. Al participar con las potencias europeas y Estados Unidos en la primera conferencia, México asumía su papel en el mundo y recibía un reconocimiento de potencia que tanto importaba al gobierno de esa época.

De acuerdo con las actas de la Conferencia, México fue el único país de América Latina que participó en la Conferencia de la Paz de la Haya en 1899, y el primero de la región en ratificar sus Convenciones. México inició su participación con el envío de representantes a la Conferencia de la Paz celebrada en La Haya el 18 de mayo de 1898; firmó la Convención el 29 de julio de 1899 y la ratificó en 1901.

[12] (Se refiere a militares heridos de los ejércitos en campaña).

Durante los trabajos de la Segunda Conferencia de la Paz, celebrada en 1907 y en la que ya participación 18 países latinoamericanos, Gonzalo A. Esteva, delegado de México actuó como vicepresidente de la 1a. Comisión de la Conferencia, miembro del Comité de Examen de Proyectos sobre la Corte Internacional de Presas y del Comité de Examen sobre la nueva Corte Permanente de Arbitraje Internacional.
El gobierno de México mantuvo una postura autónoma y buscó contrarrestar, en alguna medida, la preponderancia de las potencias a través de mecanismos multilaterales.

Novena. Además de los antecedentes mencionados, el Derecho del Mar está regido principalmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), la cual es considerada uno de los instrumentos más completos del derecho internacional y establece el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y obligaciones de los Estados en relación con los océanos.

La Convención trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo.

Contiene 320 artículos y nueve anexos que definen zonas marítimas, establecen normas para demarcar límites marítimos, asignan derechos, deberes y responsabilidades de carácter jurídico y prevén un mecanismo para la solución de controversias.

Décima. Se considera importante recalcar la participación de nuestro país en la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, en donde ha desempeñado un papel significativo en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho del mar.

En un inicio lo hizo mediante acciones unilaterales, y fue uno de los primeros países en emitir un decreto que establecía su plataforma continental extendida hasta las 200 millas náuticas[13], siguiendo la misma tendencia, en 1976 fijó el límite exterior

[13] El 29 de octubre de 1945 el presidente Manuel Ávila Camacho emitió el decreto por el que reivindicó para México la plataforma continental hasta las 200 millas marinas.

de su Zona Económica Exclusiva (ZEE).[14] Ya en el ámbito multilateral, participó de manera activa en las tres conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Confemar), particularmente en la tercera, como resultado de la cual, tras nueve años de negociación, se obtuvo la Convemar.

En esta conferencia, México, estuvo representado por una delegación encabezada por el Embajador Jorge Castañeda y Álvarez de la Rosa que formó parte del comité de redacción de la Convención, y realizó aportaciones significativas a la conformación del régimen de la ZEE, la investigación científica marina (ICM) y la preservación del medio marino, por destacar algunas. Concluida la negociación de la Convemar y una vez entrada ésta en vigor, México se ha abocado a la instrumentación de esta "Constitución de los Océanos", al tiempo que continúa participando en los foros internacionales en los cuales, hasta el día de hoy, se negocian cuestiones relativas a los océanos y el derecho del mar.

Lo anterior explica que nuestro país ha sido actor relevante en la construcción del régimen jurídico de los océanos. Primero lo hizo al participar en la Conferencia de La Haya sobre Codificación del Derecho del Mar, convocada por la Sociedad de Naciones en 1930, en la que 48 países obtuvieron resultados muy escasos.

Posteriormente, en 1956, fue sede de la III Reunión de Jurisconsultos, de la cual se derivó la Resolución XIII, conocida como "Principios de México", la cual comprendía lo relativo al mar territorial, la plataforma continental y la conservación de los recursos vivos en altamar.
Asimismo, participó en las tres Confemar convocadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1958, 1960 y 1973-1982, respectivamente.

México formó parte del comité de redacción de la Tercera Confemar, en el marco de esta conferencia contribuyó particularmente a la conformación del régimen de la ZEE, encabezando al Grupo de Estados Costeros en este tema. Durante la segunda ronda de negociaciones, celebrada en Venezuela en 1974, presentó una propuesta conjunta al respecto con otros siete países (Canadá, Chile, India, Indonesia, Mauricio, Noruega y Nueva Zelanda), esta propuesta fue la base para la

[14] Secretaría de Marina, "Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México", Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 1976, pp. 2-7.

conformación del régimen que constituye la ZEE según la Convemar, de la misma forma, nuestro país tuvo también un papel relevante en la conformación del régimen para la realización de ICM, previsto en la Parte XIII de la Convemar, por medio de este régimen se logró un balance entre la libertad de todos los Estados para realizar la ICM, y las prerrogativas del Estado ribereño para autorizarla cuando se lleva a cabo en su mar territorial y ZEE, así como para beneficiarse de los resultados que ella genere. Una tercera contribución significativa de México fue la inclusión del artículo 300 de la Convemar, relativo a la buena fe y el abuso de derecho.
México firmó la Convemar el 10 de diciembre de 1982 y depositó su instrumento de ratificación el 18 de marzo de 1983.

Fue el tercer país en hacerlo tan sólo detrás de Fiji y Zambia. En congruencia con su intención de instrumentar plenamente este tratado, el 8 de enero de 1986 publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Mar, la cual procura regular todo lo relativo a los océanos, imitando tanto el esquema como, en ocasiones, el texto de la Convención.

Décima Primera. La Convemar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, desde esa fecha, México se ha involucrado constantemente en su instrumentación, colaborando de manera estrecha en varias ocasiones con dos de los tres órganos internacionales por ella creados: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (AIFM) y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC).

La colaboración con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), tercer órgano creado por la Convención, ha sido menos intensa, no obstante, esta tendencia ha ido cambiando. Una muestra clara de ello es que actualmente, el TIDM tiene por primera vez en su historia a un juez mexicano entre sus integrantes, Alonso Gómez-Robledo Verduzco[15].

En lo que respecta a la AIFM, nuestro país ha participado en todas las sesiones convocadas anualmente por ésta en su sede en Kingston, Jamaica. Cada año, México asiste en su carácter de miembro de la Asamblea de este órgano, y desde 2011 hasta la fecha lo hace como miembro del Consejo. Asimismo, la Comisión

[15] El doctor A. Gómez-Robledo Verduzco fue electo como miembro del Tribunal el 11 de junio de 2014, en el marco de la 24 Reunión de Estados Partes de la Convemar. Su mandato jurisdiccional comenzó el 1 de octubre de 2014.

Jurídica y Técnica (CJYT) de la AIFM ha tenido entre sus filas a un científico mexicano de manera ininterrumpida desde hace 12 años. Primero, a Galo Carrera Hurtado, de 2002 a 2007 y, posteriormente, a Elva Escobar Briones, quien se incorporó a la Comisión en 2007 y continuará formando parte de la misma hasta este año.

En relación con la interacción de México con la CLPC, es importante resaltar que el país fue el primero en obtener recomendaciones de este órgano sin modificación alguna a su propuesta para la delimitación del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas en el polígono occidental del Golfo de México.[16]

En lo que corresponde al TIDM, si bien como ya se mencionó únicamente un mexicano ha sido miembro, el país ha interactuado de manera propositiva con este órgano cuando se ha presentado la oportunidad. Lo hizo en 2010 en el marco de la solicitud de opinión consultiva presentada por la AIFM a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de este órgano jurisdiccional en torno a las responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinen personas y entidades respecto a actividades en la Zona[17]. De la lectura de mencionada opinión consultiva se puede apreciar que los alegatos formulados por México fueron tenidos en cuenta en varios aspectos.

Otra colaboración que tuvo el país con el TIDM se dio en junio de 2013 cuando, en su carácter de presidente del Consejo de Ministros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), organizó el taller sobre el papel del Tribunal Internacional en la solución de controversias relacionadas con el derecho del mar en la región del Caribe, en el que participaron representantes de 23 de los 25 Estados Miembros de la AEC.

Del recuento anteriormente formulado se puede concluir que México ha tenido siempre un interés particular por el derecho del mar, participando de manera constante en el desarrollo progresivo e instrumentación del mismo. Como toda

[16] En relación a esta recomendación se espera obtener un resultado análogo respecto al polígono oriental del Golfo de México, para el cual se tiene previsto que las recomendaciones sean emitidas alrededor de 2017.
[17] El suelo y subsuelo marinos en los espacios más allá de la jurisdicción nacional son denominados, en la Convemar y su Acuerdo complementario de 1994, la Zona.

disciplina jurídica, el derecho del mar está en continua evolución, y se ha tenido que adaptar a los cambios que las nuevas realidades políticas, económicas, sociales y científicas le exigen.

De acuerdo a lo anterior, se aprecia que no solamente el corso marítimo es una práctica histórica abolida, sino que además, existen diversos instrumentos jurídicos que rigen el derecho del mar y que son viables en su aplicación, sustentados en Derecho Positivo Mexicano y avalados por la Política Internacional Mexicana.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 211, 213, primer párrafo y 216, fracción I; y se deroga el artículo 212 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 211.- No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.

Artículo 212.- Se deroga

Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

...

Artículo 216.- Será castigado con cinco años de prisión:

I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar;
II.- y III.-...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 164 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 164. Causas de procedencia
...
...
...
...
...
...
Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente:

I. a III. ...
IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215.
V. a XXIII. ...
...
...

Artículo Tercero.- Se deroga la fracción III del artículo 146 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 146. Serán considerados piratas: ...
I.- y II.- ...

III. (Se deroga).

Artículo Cuarto. Se deroga el Artículo Segundo de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Fabiola Rosas Cuautle SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Guadalupe Murguía Gutiérrez SECRETARIA PAN Querétaro			
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Ciudad de México			
Dip. Daniela García Treviño SECRETARIA VERDE Nuevo León			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA morena Ciudad de México			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Ciudad de México			
Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE PRI Nuevo León			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRI Chihuahua			
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRI Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRI Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRI Veracruz			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México			
Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE VERDE Oaxaca			
Dip. Maricela Contreras Julián INTEGRANTE morena Ciudad de México			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa PRESIDENTE PRI Nuevo León			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez SECRETARIO PRI Chihuahua			
Dip. María Gloria Hernández Madrid SECRETARIA PRI Hidalgo			
Dip. Ricardo Ramírez Nieto SECRETARIO PRI Guanajuato			
Dip. Martha Sofía Tamayo Morales SECRETARIA PRI Sinaloa			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Hernán Cortés Berumen SECRETARIO PAN Jalisco			
Dip. Javier Antonio Neblina Vega SECRETARIO PAN Sonora			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo SECRETARIA PAN Quintana Roo			
Dip. Lia Limón García SECRETARIA VERDE Ciudad de México			
Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Jalisco			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Ramón Bañales Arambula INTEGRANTE PRD Jalisco			
	Dip. Tristán Manuel Canales Najjar INTEGRANTE PRD México			
	Dip. Gloria Himelda Félix Niebla INTEGRANTE PRD Sinaloa			
	Dip. Carlos Iriarte Mercado INTEGRANTE PRD México			
	Dip. Armando Luna Canales INTEGRANTE PRD Coahuila			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Abel Murrieta Gutiérrez INTEGRANTE PRD Sonora			
Dip. José Adrián González Navarro INTEGRANTE PAN Nuevo León			
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos INTEGRANTE PAN Guanajuato			
Dip. Ulises Ramírez Núñez INTEGRANTE PAN México			
Dip. Waldo Fernández González INTEGRANTE PRD Nuevo León			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Daniel Ordoñez Hernández INTEGRANTE PRD Ciudad de México			
	Dip. José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE VERDE Chiapas			
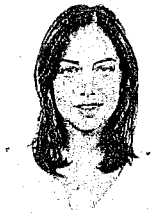	**Dip. Sofía González Torres** INTEGRANTE VERDE Chiapas			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López INTEGRANTE morena Ciudad de México			
	Dip. Alfredo Basurto Román INTEGRANTE morena Zacatecas			
	Dip. Alberto Martínez Urincho INTEGRANTE morena Ciudad de México			

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-2126, el expediente No.6825, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 Y 138 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

C) Mediante oficio LXIII/CP/196/17 se solicitó a la Mesa Directiva prórroga para emitir el dictamen correspondiente, misma que fue otorgada mediante oficio No. D.G.P.L.63-II-6-2209, concediéndose plazo para dictaminar hasta el 30 de noviembre de 2017.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El objetivo de la iniciativa presentada por el Dip. Antonio Tarek Abdalá Saad es el prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

El Diputado proponente expone que las sociedades cooperativas son un esquema mediante el cual, la acción conjunta y colectiva de un grupo de personas, pueden satisfacer de manera sencilla sus necesidades técnicas y económicas.

Refiere que el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), refiere como principios: Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; Administración democrática; Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios [se así se pactara]; Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; Participación en la integración cooperativa; Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa; y Promoción de la cultura ecológica.

Explica que, en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, existen tres tipos de sociedades cooperativas: (i) de consumidores de bienes y/o servicios; (ii) de productores de bienes y/o servicios; y (iii) de ahorro y préstamo. Y que, el artículo 27 de dicha ley señala que las sociedades cooperativas de productores, son aquéllas cuyos miembros se asocian

para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

El diputado iniciante considera desafortunado que, a pesar de su importancia y contra la práctica de otros países pesqueros, la Ley General de Sociedades Cooperativas aún no cuente con un capítulo específico relativo a las sociedades cooperativas pesqueras.

Lo anterior en virtud de que México tiene 11,122 kilómetros de litorales, lo cual representa un gran potencial de recursos pesqueros tomando en cuenta lo amplia que es nuestra zona económica exclusiva, que se extiende a lo largo de 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de baja mar hacia mar adentro. Como bien lo menciona el artículo 46 de la Ley Federal del Mar, en la zona económica exclusiva, nuestro país tiene derechos exclusivos de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar, y de las aguas suprayacentes. Lamentablemente, la producción pesquera de nuestro país no está suficientemente desarrollada.

Hace referencia al reporte "El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2016" de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ("FAO" por sus siglas en inglés), en el que se informa que, en los últimos años contemplados en dicho informe, apenas hubo un ligero aumento de la producción pesquera en México.

Y que conforme lo muestra el mencionado informe de la FAO, en nuestro país ha habido una disminución del número de personas que se dedica a la pesca desde 2005, año en el que existían 279 mil personas que se dedicaban a la pesca o acuacultura en México. Desde ese año, no se ha incrementado la cantidad de pescadores, y en 2014 el número total de personas que se dedicaron a la pesca o acuacultura en nuestro país fue de 271 mil, lo que representa una disminución de cerca del 3 por ciento, cuando la tendencia mundial es la inversa, de 2005 a 2014, el número mundial de pescadores y acuicultores aumentó 10 por ciento.

Participa también que en ese mismo informe de la FAO se destaca que el consumo de pescado per cápita aumentará en todos los continentes, y en particular, se prevé que los mayores aumentos se produzcan en Brasil, Perú, Chile, China y México. Sin embargo, toda vez que la FAO prevé que

la producción nacional crezca de manera poco significativa, dicha organización estima que para 2025, las importaciones pesqueras anuales de nuestro país aumentarán en 84.3 por ciento respecto al promedio de los últimos años.

Advierte también que la misma FAO, en 2012, año internacional de las cooperativas, publicó un texto titulado "Las cooperativas en la pesca en pequeña escala: favorecer el éxito mediante el empoderamiento de la comunidad".3 En dicho texto, la FAO señaló que la pesca en pequeña escala aporta más de la mitad de las capturas mundiales de pesca continental y marina, en su mayoría destinadas a consumo humano, y emplea a más del 90 por ciento de los pescadores de captura en todo el mundo, y recomendó a los Estados parte apoyar la existencia de mecanismos, tales como políticas y estrategias especiales, que fomenten las cooperativas pesqueras.

Asimismo, en el Informe de la Conferencia mundial 2008 sobre la pesca en pequeña escala "Garantizar la pesca en pequeña escala: pesca responsable y desarrollo social unidos",4 publicado en 2009 por la FAO, se reconoció que "si bien por motivos históricos el término "cooperativas" puede tener connotaciones negativas, existe el reconocimiento general de que las cooperativas podrían aumentar l 96 a estabilidad y la capacidad de reacción de las comunidades pesqueras", ya que "las cooperativas pueden: i) incrementar el poder de los pescadores para negociar los precios con los intermediarios, ayudar a estabilizar los mercados, mejorar las prácticas y las instalaciones para después de la recolección, proporcionar la logística de la comercialización y la información, y facilitar inversiones en estructuras compartidas (como plantas de refrigeración e instalaciones de elaboración del pescado); ii) aumentar la competencia comercial al establecer sistemas de subasta; iii) servirse de su mayor poder de negociación para economizar mediante compras al por mayor de aparejos, motores, equipos y combustible, y conseguir más influencia ante el gobierno; y iv) facilitar planes de microcrédito para los pescadores, que reducirían su dependencia de los intermediarios y les darían más libertad en la elección de compradores."

Advierte que, tal como lo señala la FAO, una de las mayores amenazas para la sostenibilidad de los recursos pesqueros mundiales es la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Así, es necesario que quede clara la participación de la Secretaría de Medio Ambiente en el artículo 124 de

la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, respecto a la inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de dicha ley, cuando su participación así lo amerite, en coordinación con las Secretarías de Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Del mismo modo informa que, el jueves 01 de junio de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que abrogó la Ley de Navegación publicada el 04 de enero de 1994, así como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos publicada el 21 de noviembre de 1963. Así, a pesar de que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables fue publicada con posterioridad, durante su discusión en el Congreso de la Unión no se tomó en cuenta la abrogación de la Ley de Navegación a la cual aún se hace referencia en el artículo 46, por lo que es necesario adecuarlo para que haga referencia a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos que sí está vigente.

Finalmente, hace mención que en virtud de los artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y que entró en vigor un día después, todas las menciones al salario mínimo como unidad de referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en cualquier disposición jurídica que emane de ellas, deberán entenderse referidas a la nueva Unidad de Medida y Actualización, creada mediante dicho decreto.

Y que, tras lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual fue publicada el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de dicha ley, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el pasado 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación el cálculo y determinación del valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, el cual está vigente a partir del 01 de febrero pasado.

Describe que, en la mencionada reforma Constitucional en materia de Desindexación del Salario Mínimo, se incluyó la obligación para el

Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, las referencias al salario mínimo como unidad de referencia aún siguen en el artículo 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, por lo que deben sustituirse por la nueva Unidad de Medida y Actualización.

Por todo ello, considera necesario reformar la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables para prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

Para conseguir estos objetivos propone reformar los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, del modo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.	**ARTICULO 43.** El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes **y sociedades cooperativas** de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.	En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de **los habitantes y sociedades cooperativas de** las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad. ... ...
ARTÍCULO 45.- ... ... La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.	**ARTICULO 45.** ... ... La falta de resolución a la solicitud **será causa de responsabilidad administrativa para** los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.
ARTICULO 46.- ... El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la	**ARTICULO 46.** ... El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.	operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación **y Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura. ... ...
ARTÍCULO 47.- Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente: I. y II. ... III. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días naturales para hacerla del conocimiento de Secretaría, y	**ARTICULO 47.** Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente: I. y II. ... III. Priorizará las solicitudes de habitantes **y sociedades cooperativas** de las comunidades locales **e indígenas, así como** las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
V. ...	naturales para hacerla del conocimiento de **la** Secretaría**;** y V. ...
ARTÍCULO 88.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.	**ARTICULO 88.** La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola. **Asimismo, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.**
ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.	**ARTÍCULO 91.** La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables**, y respetando la preferencia establecida en el artículo 102 de esta Ley**."

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.	**ARTICULO 102.** Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua, **así como a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales,** conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.
ARTÍCULO 124.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina en los casos en que corresponda.	**ARTÍCULO 124.** Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina **y de la SEMARNAT** en los casos en que corresponda."
ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente a	**ARTÍCULO 138.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y**

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;	**Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;
II. Con el equivalente de 101 a 1,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;	II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;
III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132, y	III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y
IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.	IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.
Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo vigente para el Distrito Federal al	Para la imposición de las multas servirá de base **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de**

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.	**Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción. ..."

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. En cuanto a la pesca se refiere, el marco regulatorio mexicano de los años treinta fomentaba que la pesca fuera una actividad con fuertes bases sociales cuyo producto era para bien de los mexicanos. Es así que 1928 a 1930, se dictaron las medidas para reservar zonas de explotación común para los pescadores ribereños y propiciar su agrupación otorgándoles el uso exclusivo de empresas comercializadoras destinadas a incrementar el valor comercial de las capturas, creándose esquemas de financiamiento especializado para su desarrollo, tanto en la fase de captura como de industrialización, comercialización y destino final.[1]
En 1992 desapareció el esquema de especies reservadas y se reorientó la explotación de las pesquerías hacia conceptos de conservación, ya que al ser el *mar en términos generales un bien público donde cualquier miembro de la sociedad* ***tiene igualdad de condiciones*** *para acceder y apropiarse de los recursos naturales que se encuentran en él. El acceso*

[1] Disponible en la página de la Cámara de Diputados. Legislatura XL, Año II. Periodo Ordinario. Fecha 19471229. Número de Diario 40 (L40A2P1on040f19471229.xml) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

abierto a los recursos pesqueros constituye una condición necesaria y suficiente para la sobreexplotación de los recursos y el colapso de pesquerías, generando lo que en el ámbito de manejo de recursos naturales se ha dado en llamar "la tragedia de los comunes". Por ello es necesario establecer medidas de manejo pesquero que lleven a una explotación sostenible a largo plazo. El enfoque ecosistémico, relevante a todos los recursos naturales en general y a los pesqueros en particular, busca lograr dicha explotación sostenible.[2]

Segundo. Bajo el amparo de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como de la Ley de Pesca abrogada, **se han otorgado permisos para la pesca a sociedades cooperativas, ya que éstas son personas jurídicas o morales a las que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 42 de la LGPAS**, el cual señala que la Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca o acuacultura comercial a personas físicas o **morales.** Con lo que las sociedades cooperativas tienen sus derechos salvaguardados en la misma, por lo que se consideran innecesarias las reformas propuestas a los artículos **43 y 47** de la Ley.

Tercero. En cuanto a la propuesta de reforma para el artículo 45, por la que se establece que la falta de resolución a las solicitudes de los productores pesqueros y acuícolas *"será causa de responsabilidad administrativa"* para los servidores públicos, no se considera conveniente, toda vez que el silencio administrativo no necesariamente obedece a una acto de negligencia por parte del servidor público, recordando que en el caso de la pesca extractiva más del 70% de las pesquerías comerciales están en niveles de explotación insustentables por lo que otorgar más permisos sin los estudios científicos necesarios [y que al menos requieren un año] ponen en riesgo las poblaciones pesqueras y, al fincar responsabilidad para los servidores públicos por la omisión en la respuesta podría constituir además, una violación al derecho humano al debido proceso [en este caso del servidor público] sin mencionar que no es la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS) la idónea para fincar Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la que debe señalar las consecuencias administrativas y penales a los posibles infractores.

---

2 Fuente: Enfoque ecosistémico pesquero. Conceptos fundamentales y su aplicación en pesquerías de pequeña escala de América Latinahttp://www.fao.org/3/a-i4775s.pdf.

Cuarto. Respecto a la modificación propuesta para el artículo 88 que señala "el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano", debemos recalcar que en acciones que puedan implicar gasto público deberá tomarse en cuenta la valoración de Impacto Presupuestario que emita el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, mismo que refiere que, si bien podría originarse un impacto recaudatorio negativo a partir de aquellos estímulos fiscales que pudiera crear el Congreso de la Unión para el ámbito federal, la iniciativa no precisa los criterios para su conformación por lo que **no sería factible su cuantificación**. No obstante, lo anterior, señala que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016 la **Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017,** en la que se contempla para las sociedades cooperativas de producción pesqueras y silvícolas la opción de dejar de observar el límite del valor anual de 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) establecido en el artículo 74 de la LISR[3] para exentar el impuesto sobre la renta por ingresos provenientes de sus actividades hasta por un monto de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de los socios, **con lo que se encontraría cubierta la pretensión del legislador en ese sentido, resultando innecesaria la modificación propuesta.**

Quinto. En lo que respecta a la propuesta de modificación para el artículo 102, mediante el cual se pretende dar prioridad a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales para las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola, se sugiere tomar en cuenta que **la Ley que regula y decide la prelación de uso** [con base en la disponibilidad

---

3 Fuente: SHCP, *Resolución de facilidades administrativas para los sectores de ,contribuyentes que en la misma se señalan para 2017*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5467141&fecha=26/12/2016 y *Aviso de las actividades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades pesqueras o silvícolas, para dejar de observar el límite de 200 veces el salario mínimo http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tramites/solicitudes_avisos_diversos/Paginas/ficha_93_isr.aspx*

del agua] **es la Ley de Aguas Nacionales (LAN) y no la LGPAS**, como se señala en el artículo 16 de la LAN: "Esta ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional." Además, son los organismos de cuenca los que sugieren a la Comisión Nacional del Agua el orden de prelación en el uso del agua como lo establece el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales: "El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a la "Comisión "el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo". Por lo anterior, las reformas propuestas al artículo 102 y el 91 que hace referencia al mismo resultarían improcedentes.

Sexto. En lo concerniente a la propuesta de modificación del artículo 124 que, sugiere incluir a la SEMARNAT para realizar los actos de inspección y vigilancia, ya el artículo 9º de la misma LGPAS, otorga facultad a la SEMARNAT, para que lleve a cabo acciones de inspección y vigilancia como se señala a continuación: "En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina de conformidad con las disposiciones aplicables". Por lo anterior resultaría innecesaria la modificación a la redacción actual del artículo en comento.

Séptimo. Finalmente, en la propuesta de modificación al artículo 138 mediante la cual se sustituye el concepto de "Salario Mínimo" (SM) por el de "Unidad de Medida y Actualización" que obedece a la reforma constitucional [publicada en el DOF el 27 de enero de 2016, mediante el cual se hace la desindexación o desvinculación del SM como medida para el pago de multas, cuotas y contribuciones, se considera viable en virtud que, el artículo cuarto transitorio del decreto señala: "el congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a parir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario

mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que varias reformas de la iniciativa son viables y oportunas por lo que decidimos **aprobarla con modificaciones** y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFROMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 46, párrafo segundo, y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- ...

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación **y Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

...

ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;

II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;

III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y

IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.

Para la imposición de las multas servirá de base **el valor de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante	Moises Guerra Mota		
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2310, el expediente No.6896, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo

que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

C) Con fecha 23 de mayo de 2017 se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la Evaluación del Impacto Presupuestario que podría generarse con la eventual aprobación de la presente iniciativa, mismo que se recibió con fecha 5 de julio del mismo año.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A lo largo de su exposición de motivos el Diputado proponente refiere los puntos siguientes:

México es uno de los mayores productores a nivel mundial, específicamente los volúmenes de producción pesquera, los cuales provienen de Sonora, Sinaloa, Baja California Sur, Baja California y Veracruz; por tanto, es un gran generador de fuentes de empleo, de ingresos económicos para el país y medios de vida para miles de personas, lo cual es una oportunidad para mejorar la calidad de vida de las comunidades y aprovechar el potencial hidrológico del país.

A través de la iniciativa, pretende fomentar de una dieta sana, diversificada, equilibrada y nutritiva en todas las etapas de la vida. En particular, debería prestarse especial atención a las mujeres embarazadas, en edad reproductiva y adolescentes, para así contribuir a mejorar la salud de la población y el desarrollo sustentable del sector pesquero y acuícola del país, con el concurso de la dependencia gubernamental de salud, institutos de nutrición, gobiernos de los estados y los órganos e instancias legislativas del Congreso de la Unión.

La ingesta regular de pescados y mariscos tiene múltiples beneficios a cualquier edad, beneficios superiores en comparación del consumo de otros tipos de carne.

Considera conveniente facilitar el acceso a alimentos sanos y nutritivos suficientes, en consonancia con el derecho a una alimentación adecuada y con el derecho fundamental otorgado en La Carta Magna, dentro de su artículo 4, párrafo tercero, que a la letra reza: "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".

Para conseguir estos objetivos propone adicionar la fracción XVI y se recorren subsecuentes del artículo 4, la adición a fracción XXXIII del artículo 8, fracción XI del artículo 13, la fracción IX del artículo 20, el artículo 24 y su inciso f) de la fracción III de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, como se puede apreciar en el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. A XV. ... **NO TIENE CORRELATIVO** XVII. ... LI.	ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. A XV. ... **XVI. Consumo regular de pescados y mariscos: Consumo en un periodo de dos o tres veces por semana de pescados, moluscos, crustáceos, incluidos los cefalópodos, que habitualmente se usan como alimento.** **(recorrer subsecuentes)** XVII. ... LI.
ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: I. A XXXII ... XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la	ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: **I.** A XXXII ... **XXXIII.** Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la

administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas; **XXXIV. a XLI.**	administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;** **XXXIV. a XLI.**
ARTÍCULO 13.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: **I. a X ...** XI. Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas; **XII a XVIII...**	Artículo 13. Corresponden a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: **I. a X ...** **XI.** Promover el **consumo regular de pescados y mariscos de** mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola; **XII a XVIII ...**
ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos: I. A VIII. ... IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción,	ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos: **I. a VIII. ...** **IX.** Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad**

comercialización y consumo en la población nacional; X. a XV. ...	**pesquera y acuícola,** en la población nacional; X. a XV. ...
ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto: I. a II... III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a: a. a e. ... f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la	ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto: I. a II... III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a: a. a e. ... **f.** La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola,** tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y

acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión; g. a l. IV. a V.	la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión; **g. a l. ...** **IV. a V. ...**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Secretaria de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberán, en un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto, adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para su debida aplicación.

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. Con referencia al consumo de pescados y mariscos el Consejo Mexicano de Promoción de los Productos Pesqueros y Acuícolas A.C., señala que puede disminuir el riesgo de ataque cardiaco, de derrame

cerebral y de hipertensión, por ser un alimento rico en proteína, bajo en calorías, grasa total y grasa saturada Contiene niveles altos en vitaminas y minerales y ofrece numerosos beneficios adicionales que favorecen al desarrollo de los niños. Además, el pescado es una fuente de proteína completa con aminoácidos esenciales para un desarrollo adecuado. Una porción de 4 onzas de pescado o mariscos provee alrededor de 30 o 40% del promedio de proteína diario recomendado. La proteína en el pescado es también más fácil de digerir ya que el pescado tiene menos tejido conectivo que la carne roja o de ave.[1]

Segundo. Al respecto la FAO ha expresado "El consumo mundial de pescado *per cápita* ha superado por primera vez los 20 kilogramos anuales, gracias a los mayores suministros procedentes de la acuicultura y a la fortaleza de la demanda, las capturas récord de algunas especies clave y la reducción de los desperdicios..." lo cual indica que una parte importante de la población mundial se está ocupando en mejorar su alimentación.

Tercero. El consumo p*er cápita* en México es 12.01 kilogramos, contra la media mundial que se sitúa en 19.2 kilogramos. Al respecto Christopher Speed (dietista norteamericano especializado) en su exposición durante el Foro Económico de Pesca y Acuacultura (organizado por la CONAPESCA y la FAO en 2014), aseguró que México consume una cantidad mínima de Omega 3, que es necesario se incluya en la dieta de las madres gestantes con el fin de asegurar el buen desarrollo fetal, además, cuando hay consumo directo en el infante durante los primeros tres años de vida, se mejorará sustancialmente la vida que llevará en sus edad adulta.[2]

Cuarto. La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), reveló que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2010 del INEGI, que el 40% de su muestra de estudio consume pecado una vez al mes, 38% una vez a la semana y el resto lo hace muy

---

1 COMEPESCA, ¿Cuáles son los beneficios de comer pescados y mariscos?, [en línea:] http://www.comepesca.com/cuales-son-los-beneficios-de-comer-pescados-y-mariscos-/ [disponible el 6 de junio de 2017].

2 PROFECO, "Especial de precios de pescados y mariscos", [en línea:]https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2015/bol301_pescados_mariscos.asp [disponible el 7 de junio de 2017].

esporádicamente, por lo tanto, aún queda un largo camino para que se incremente el consumo de pescados y mariscos en nuestro país.[3]

Quinto. Partiendo de lo expresado, se considera que es conveniente el incluir el concepto "consumo regular de pescados y mariscos" en los artículos que señala la iniciativa; no obstante, se sugiere hacer una revisión de la definición, toda vez que acotarlo a "dos o tres veces por semana", dejaría fuera cualquier otra frecuencia de consumo, además que la redacción sugiere "que habitualmente se consumen" porque el gobierno mexicano, ha tenido mucho cuidado en que el consumo de pescados y mariscos sea de la mejor calidad posible. Se sugiere utilizar el adverbio latino bis para incluir la definición propuesta. También se sugiere hacer una revisión exhaustiva de la redacción propuesta para la fracción XI del artículo 13 que señala: *"Promover el consumo regular de pescados y mariscos de mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola"*, ya que dicha redacción resulta confusa. Por lo que se propone no aventurarse a establecer una definición que resulte limitante.

Sexto. La iniciativa también contempla que, para promover el consumo frecuente de pescados y mariscos, la administración pública federal se acompañe de la colaboración de los sectores social y privado, lo cual tiene sentido partiendo del hecho que México es un país democrático y el gobierno tiene un ejercicio limitado del poder por el control previsto en el marco regulatorio mexicano, cuyo sustento constitucional se encuentra en el artículo 26 de la Carta Magna.

Séptimo. Respecto a la propuesta de artículo segundo transitorio en el que se refiere que la SAGARPA y la Secretaría de Salud "deberán adecuar sus reglamentos se considera improcedente, toda vez que el legislador no expone los temas que desearía se tomen en consideración en lo concerniente a la Secretaría de Salud, de los cuales no hace referencia en la iniciativa.

Octavo. Con fecha 5 de julio de 2017 se recibió en las oficinas de la Comisión de Pesca la Evaluación del impacto presupuestario que generaría la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que

---

3 PROFECO, "El consumo de pescados y mariscos" [en línea:] https://www.peofeco.gob.mx/encuesta/brujula/pdf-2007/el%20consumo%20de%20pescados%20y%20mariscos%20.pdf [disponible el 6 de junio de 2017].

reforma los artículos 4º., 8º., 20y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, presentada por el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez.

En el que se observó que la Ley vigente contempla la colaboración de los sectores social y privado: dicta dentro de la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como en aplicar los programas y los instrumentos que se deriven de la ley. Establece que se deberá observar el principio del desarrollo sostenible del Sector, integrando y conciliando a los factores económicos, sociales y ambientales. Además, estipula que el Programa Nacional de Pesca y Acuacultura debe contemplar programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras.

Determinaron que la sustitución en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables de los términos *"productos pesqueros y acuícolas"* por *"pescados y mariscos",* promoviendo que de consumo de estos sea frecuente, no generaría erogaciones adicionales a las actualmente establecidas, ya que existen campañas promocionales encargadas de hacerlo, por lo que concluyeron **que la eventual aprobación de la misma carece de impacto presupuestario.**

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que la iniciativa es viable y oportuna por lo que decidimos aprobarla con modificaciones y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8o, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

Artículo Único. Se reforman la fracción XXXIII del artículo 8o, la fracción XI al artículo 13, la fracción IX del artículo 20 y el inciso f) de la fracción III del artículo 24, todos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º.- ...

I. a XXXII...

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;**

XXXIV. a XLI. ...

ARTÍCULO 13.- ...

I. a X

XI. Promover el consumo **regular de pescados y mariscos derivados de la actividad pesquera y acuícola,** de una mayor variedad;

XII. a XVIII. ...

ARTÍCULO 20.- ...

I. a VIII. ...

IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola,** en la población nacional;

X. a XV. ...

ARTÍCULO 24.- ...

I. y II. ...

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a. a e. ...

f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos,** tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión;

g. a l. ...

IV. y V. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante			
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 2 de marzo de 2017, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-1905, con fecha 3 de marzo de 2017.

4. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 30 de noviembre de 2017, los diputados César Camacho Quiroz, Tomás Roberto Montoya Díaz, Edgar Romo García, José Ignacio Pichardo Lechuga, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el diputado Javier Herrera Borunda del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

5. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

6. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-2834, con fecha 1 de diciembre de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

A. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE.

Inicia la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre su exposición de motivos señalando que el Acuerdo de París es el instrumento de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países Parte. Este Acuerdo tiene por objeto limitar el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2° C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5° C con respecto a los niveles preindustriales.

Continúa la diputada Rodríguez señalando que el Acuerdo de París fue el resultado de 23 años de negociaciones multilaterales desde la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo Sustentable de 1992 en Río de Janeiro, Brasil. Este acuerdo fue adoptado durante la vigesimoprimera Conferencia de las Partes (COP 21) en París, Francia y logró por primera vez generar un marco legal que reconoce la histórica necesidad de atender el problema del cambio climático, bajo la lógica de que son las partes quienes determinan el grado de compromiso y su nivel de ambición (superación de sus compromisos).

Este instrumento, afirma, reconoce que todas las partes cuentan con distintas capacidades y responsabilidades para atender el fenómeno del cambio climático y, por ello, cada una asume la responsabilidad de presentar de manera voluntaria sus *Contribuciones Nacionalmente Determinadas* (NDC), con base en sus características y contextos particulares, como un medio de fortalecer y asegurar la participación de cada país, sin perjudicar el desarrollo y la competitividad de cada uno.

Las NDC, continúa, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático y representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del Acuerdo en el mediano plazo. Así mismo, se prevé la existencia de apoyos diferenciados a los países en vías de desarrollo para lograr la aplicación efectiva del acuerdo e incrementar la ambición de dichas contribuciones.

Con la entrega de las NDC de cada una de las partes, el Acuerdo de París busca romper con el principio anterior de reducción de emisiones mandatadas por la Convención en el Protocolo de Kioto que pretendía establecer un sistema de flexibilidad para considerar las políticas domésticas de mitigación al cambio climático como la principal fuente de acción y reducción de emisiones.

Otro mecanismo nuevo del Acuerdo de París es, además, un sistema que tiene un mecanismo de evaluación periódica con el fin de incrementar la ambición y evitar la regresividad de las contribuciones comprometidas, de modo que se incremente la cooperación internacional y el multilateralismo en favor de una nueva vía de negociaciones internacionales fructíferas y con mayor impacto en el corto, mediano y largo plazo.

De esta manera, son ahora las Partes, las responsables últimas para cumplir con la trayectoria de los 2° C y 1.5° C. México, como una de las Partes, deberá buscar que su NDC apunte a las acciones de mitigación en la trayectoria establecida por las metas de este instrumento.

La diputada proponente señala que en la actualidad, las NDC presentadas por 168 de los países parte representan 98 por ciento de las emisiones totales. Sin embargo, la suma de la reducción de emisiones esperadas no se encuentra en línea con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París sobre el incremento de la temperatura por lo que, para alcanzar las metas establecidas, los estados parte tendrán que incrementar de manera significativa la ambición de sus contribuciones, bajo la consideración de que todas las acciones previstas en las NDC se lleven correctamente a cabo.

Apunta, para dar idea de las magnitudes del esfuerzo que hace falta para alcanzar los objetivos del Acuerdo, que el Reporte del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 2016 sobre la Brecha de Emisiones, alerta que, para estabilizar la temperatura por debajo de los 2° C, se requiere de un esfuerzo adicional de entre 15 y 17 gigatoneladas (Gt) de reducción de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO2e) anuales, sobre la línea base.

De la revisión del texto del Acuerdo de París, la diputada Rodríguez, destaca los siguientes puntos en cuanto los elementos que contiene para ampliar la operatividad y efectividad de las NDC:

- Que la reducción de emisiones debe realizarse mediante el uso, de la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo.
- Que cada parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar.
- Que cada contribución presentada ante la convención por algunas de las partes deberá reflejar un mayor grado de ambición teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades distintas.
- Que cada contribución deberá ser presentada cada 5 años y esta no podrá contener, en ninguna forma, un menor grado de ambición y progresividad de la contribución vigente en su momento.
- Que, al comunicar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas, cada parte deberá proporcionar la información necesaria para los fines de claridad y transparencia.
- Que las partes en sus Contribuciones Determinadas deberán rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes y tendrán la obligación de promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia.
- Que los países parte se comprometen a aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura.
- Que las partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo, para prestarles asistencia tanto en la

mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la convención.

- Que los países parte se comprometen a mejorar la capacidad y las competencias de las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, medidas de adaptación y mitigación, y deberá facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de la tecnología, el acceso al financiamiento para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.
- Qué con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva del acuerdo, el mismo establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las partes y basado en la experiencia colectiva.

El acuerdo reconoce también el establecimiento de un marco de transparencia el cual busca dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo del mismo. Entre otras cosas, el marco de transparencia permite aumentar la claridad y facilitar el seguimiento de los progresos realizados en relación con las NDC y de las medidas de adaptación, incluidas las buenas practicas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial que se realizará periódicamente para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo.

Apunta la diputada Rodríguez que durante noviembre de 2016 se celebró en Marrakech, Marruecos, la Vigésimo Segunda Conferencia de las Partes (COP 22). En esta ocasión, las Partes acordaron la Declaración de Acción de Marrakech, en el cual se comprometen a desarrollar e implementar líneas de acción y estrategias a partir de 2018 para atender el cumplimiento de los objetivos del artículo 2o. del Acuerdo de París. Este plan de acción busca, entre otros elementos, desarrollar y construir agendas de corto plazo (al 2020), la agenda asumida en los NDC de mediano plazo (a 2030) y la agenda de largo plazo (2050).

Agrega que esto significa que los países parte deben actualizar sus NDC cada cinco años y, por lo tanto, deben contar con acciones de mitigación y adaptación que permitan acelerar la transición de las economías hacia un objetivo de desarrollo sostenible. En este sentido la COP 22 estableció las bases para comenzar a desarrollar e implementar las acciones que darán cumplimiento al Acuerdo de París.

A continuación, la diputada proponente hace una exposición de los compromisos asumidos por México al presentar su Contribución Nacionalmente Determinada.

- México ha asumido la responsabilidad del Acuerdo de París resaltando su liderazgo internacional en la materia. En marzo del año 2015, presentó su Contribución Nacionalmente Determinada ante la CMNUCC, siendo el primer país en vías de desarrollo en hacerlo. Asume, con ello, metas condicionadas y no condicionadas de reducción de emisiones de gases efecto invernadero (GEI), así como metas de reducción de **carbono negro** y una trayectoria para alcanzar un pico de emisiones con base en las emisiones del año 2013. En su NDC, México también fue el primer país en presentar metas de adaptación.

- En su contribución, México se compromete –de manera no condicionada a un apoyo externo o transferencia tecnológica– a reducir 22 por ciento de las emisiones de GEI y 51 por ciento de las emisiones de carbono negro a 2030 con base en los niveles de emisiones registrados en 2013. Contando con apoyo internacional como el que ofrece el marco del Acuerdo de París, México incrementará su nivel de reducción de emisiones a -36 por ciento de las emisiones de GEI y -70 por ciento del carbono negro a 2030 con base en los niveles de 2013. México también se compromete a alcanzar un pico de emisiones a 2026 y reducir la intensidad de carbono del producto interno bruto en 40 por ciento.
- La NDC señala que "los compromisos que asume México son voluntarios y no condicionados y se apegan a los objetivos, instrucciones y prioridades establecidas en la Ley General de Cambio Climático (LGCC), así como a los acuerdos asumidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático." En este sentido, las metas establecidas en el instrumento deben complementar los esfuerzos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley General y atender, de forma paralela, los objetivos de estabilización de la temperatura promedio establecidos en el Acuerdo de París.
- En materia de adaptación, México asumió las siguientes metas:
  - Reducir en 50 por ciento el número de municipios vulnerables (160 municipios)
  - Alcanzar en 2030 una tasa 0 por ciento de deforestación
  - Instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgo en los tres niveles de gobierno

Afirma la diputada proponente que para que México pueda adecuadamente operar los compromisos y responsabilidades derivadas del Acuerdo de París, en particular la NDC, se requiere revisar el actual marco legal en materia de cambio climático **para que ésta tenga carácter legal** y garantice que los niveles de las acciones de mitigación y adaptación llevadas a cabo por México cumplan con los objetivos de largo plazo establecidos por el Acuerdo y por la propia Ley General de Cambio Climático.

A continuación, la diputada Rodríguez hace referencia a la Estrategia para Medio Siglo de México, la cual fue presentada durante la más reciente Conferencia de las Partes (COP 22).

- A través de la Estrategia para Medio Siglo (MCS) cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000. Esta Estrategia establece las bases para revisar y adecuar las metas intermedias de las NDC con las metas de reducción de emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático.
- A pesar de que México representa 1.6 por ciento de las emisiones de GEI a nivel global, es un país altamente vulnerable a los efectos adversos del cambio climático. De acuerdo con el Programa Especial de Cambio Climático (PECC) 2009-2013, 15 por ciento de su territorio nacional, 68.2 por ciento de su población y 71 por ciento de su producto interno bruto, se encuentran severamente expuestos al riesgo de impactos adversos directos, mismos que se verán exacerbados a lo largo del siglo en caso de no adoptar las medidas necesarias.
- En este sentido, la MCS busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático con las metas de reducción y el pico de

emisiones establecidos en el NDC. La estrategia es un documento referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

En la última parte de su exposición de motivos, la diputada Rodríguez justifica la necesidad de reformar de la Ley General de Cambio Climático.

La Ley General de Cambio Climático (LGCC) fue publicada en 2012 por lo que el reconocimiento de las metas voluntarias de México se encuentra desfasado del contexto internacional. En este sentido es necesaria una revisión a la luz del cambio de contexto y las condiciones internacionales así como nacionales.

Actualmente la LGCC no cuenta con mecanismos que obliguen al cumplimiento de las metas de reducción de emisiones ya que carece de una ruta de implementación a largo plazo para alcanzar la meta de reducción de emisiones de GEI de 50 por ciento al 2050 estipulada en el artículo Segundo transitorio.

En este sentido, la adopción de metas intermedias a 2030 en la NDC de México, representan una oportunidad para revisar la ambición de las metas voluntarias de la LGCC y **otorgarles a estas metas un carácter legal** en línea con la trayectoria de mitigación del país.

Agrega la diputada Rodríguez que este proceso de incorporar las obligaciones contraídas en el Acuerdo de París permitirá identificar una hoja de ruta específica para mitigar los GEI en cada sector de la economía sin afectar la competitividad de cada uno de ellos en el corto, mediano y largo plazo. Lo anterior requiere de una reforma profunda al componente de transparencia, rendición de cuentas y participación de la política climática ya estipulada en la presente ley.

Por ello, concluye que, de no reformar la LGCC ante este contexto, las contribuciones de México pueden no alinearse con el objetivo del Acuerdo de París al no contar con un sustento legal que permita identificar las hojas de ruta de mitigación para cada sector así como el desarrollo de acciones de adaptación a los efectos negativos del cambio climático en el corto, mediano y largo plazo. Por consiguiente, las acciones legislativas deben asegurar que las emisiones de gases de efecto invernadero en el corto (2020), mediano (2030) y largo plazo (2050) tengan como marco los niveles de emisiones permitidos de la ruta de la reducción de emisiones de 50 por ciento al 2050.

Ante esta situación, continúa, la LGCC debe convertirse en el precepto legal que permita generar las condiciones para que México tenga un desarrollo de bajo carbono y reduzca sus emisiones de gases de efecto invernadero en 50 por ciento en 2050 sobre el nivel de emisiones de 2000 y garantizar los elementos necesarios para que el país tenga un desarrollo resiliente a los impactos del aumento de la temperatura promedio en la variabilidad del clima y a los fenómenos meteorológicos asociados.

Finaliza la diputada Rodríguez señalando que el Poder Legislativo se enfrenta al reto de continuar con el compromiso de vanguardia, de mitigar y adaptarse al cambio climático en un escenario global

estableciendo condiciones que permitan garantizar, el cumplimiento de los compromisos internacionales de cambio climático asumidos por nuestro país.

En suma, el fin que se persigue mediante la iniciativa que aquí se dictamina es armonizar la LGCC con los contenidos del Acuerdo de París y, por consiguiente, de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas. Al respecto, se destacan los siguientes aspectos:

1. Mandatar la elaboración de una ruta de implementación para el cumplimiento de la meta de mitigación a 2050, con metas intermedias que incorporen legalmente las NDC y estén diferenciadas por fuente de emisión y sector emisor.

2. Definir el Acuerdo de París. Definiéndolo como el Acuerdo de París dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

3. Definir la Contribución Nacionalmente Determinada: Se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por México en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la CMNUCC, en el marco del Acuerdo de París. Dichas contribuciones deben revisarse cada 5 años para atender lo estipulado en el artículo 2o. del Acuerdo de París."

4. Incorporar en el capítulo de Principios, el de progresividad: "El principio de no regresión (o progresividad) en materia de derechos humanos tiene su origen, a nivel internacional, en el área de los derechos sociales, en particular en relación con la cláusula de progresividad que contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretado por la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, prohibiendo toda medida deliberadamente regresiva"[1]. Este principio, dispone que las leyes nacionales no deberán ser revisadas si esto implicará retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad en un determinado país. El artículo 9o. del Acuerdo de París deja de manifiesto la importancia de incorporar en este y todos los preceptos en la materia, el principio de progresividad antes descrito, al señalar que "En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores".

5. Asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones Nacionalmente Determinadas voluntariamente asumidas por el país. Es necesario agregar un apartado que permita la revisión y la presentación de las Contribuciones presentadas por México ante la CMNUCC.

6. Instaurar la obligación de garantizar en toda acción y todo momento el respeto irrestricto del marco de derechos humanos en su integralidad, fomentar y apoyar los esfuerzos para reducir las desigualdades inherentes en el país y establecer perspectiva de género en todas

las acciones establecidas en la ley: En el Acuerdo de París, se reconoce que el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que establece que sus partes, al adoptar medidas para hacer frente a este fenómeno, deberán respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respeto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

7. Establecer, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de París la obligación de que las Contribuciones Nacionalmente Determinadas deben ser revisadas y ajustadas por los instrumentos previstos en función del cumplimiento de la meta de 2050.

8. Fortalecer los mecanismos de monitoreo, reporte y verificación (MRV): El Acuerdo de París establece a través de todo este instrumento la necesidad de desarrollar un sistema de monitoreo, reporte y verificación, relacionado, de igual manera, con diversos instrumentos que crea y desarrolla. De conformidad con el Acuerdo de París, a partir de 2020, cada 5 años los países revisarán y fortalecerán estas contribuciones, representando una progresión a lo largo del tiempo, lo cual impedirá una reducción de dichas metas por parte de cualquier país miembro.

9. Asegurar el desarrollo de un mercado de carbono obligatorio. Con base en el artículo 6o. del Acuerdo de París, en el cual se prevé la posibilidad de los Estados de cooperar con distintos sectores de la sociedad para atender la reducción de emisiones, es necesario asegurar el desarrollo de un mercado de carbono como una medida adicional para el cumplimiento de las metas y el incremento de la amación en el corto, mediano y largo plazo.

10. Mandatar la elaboración de una estrategia de financiamiento de cambio climático de largo plazo. Con la finalidad de determinar las necesidades y acciones de corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático. La estrategia de financiamiento de largo lazo deberá ser un instrumento que permita: detectar las brechas de financiamiento e inversión, identificar oportunidades de movilización de recursos, asegurar la efectividad de implementación de los recursos y ampliar las oportunidades de apalancamiento de fuentes de financiamiento público privado e internacional.

A partir de las motivaciones expuestas, la diputada Ángeles Rodríguez propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

"Decreto

Artículo Único: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, **el artículo 2o. del Acuerdo de París** y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono, **y**

VIII. Establecer las bases para el cumplimiento del Acuerdo de París, para mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los mismos niveles.

Artículo 3o. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Acuerdo de París, dentro de la Convención.

II. a VIII. (Se recorren).

X. Contribuciones Nacionalmente Determinadas: Contribuciones; de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. del Acuerdo de París.

IX. a XVIII. Se recorren.

XIV. Estrategia de financiamiento: Estrategia de financiamiento a largo plazo.

XV. a **XXXIV.** ...

Título Segundo

Distribución de Competencias

Capítulo Único

De la federación, las entidades federativas y los municipios

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la **estrategia nacional, la estrategia de financiamiento** y el programa, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. a XXIV. ...

XXV. Formular, conducir y comunicar las contribuciones del país, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 4o. del Acuerdo de Paris.

XXVI. Revisar y asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones voluntariamente asumidas por el mismo.

XXV a XXVIII. (Se recorren).

Artículo 15. El INECC tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis **técnicos** de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo **y la definición de las contribuciones.**

VI. y VII. ...

Título Cuarto

Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo I

Principios

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad, las acciones y metas para el cumplimiento de esta Ley, así como los compromisos internacionales adquiridos por el país deberán representar una progresión a lo largo del tiempo.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberá respetar irrestrictamente a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Capítulo II

Adaptación

Artículo 27. La política nacional de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico basado en ciencia, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas **para aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.**

II. y III. ...

IV. Estimar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;

V. a VI. ...

Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación, **en la medida en que se atiendan los efectos adversos del cambio climático:**

I. a **XVIII.** ...

Artículo 30. ...

I. a XXI. ...

XXII. Establecer **y asegurar el correcto funcionamiento de** áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo;

XXIII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación, **y**

XXIV. Desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.

Capítulo III

Mitigación

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, **metas y estrategias de mitigación por fuente emisora y o sector emisor,** instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París,** así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano en materia de cambio climático.

Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

I. a XIV. ...

XV. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones nacionales de mitigación;

XVI. Promover la competitividad y crecimiento para que la industria nacional satisfaga la demanda nacional de bienes, evitando la entrada al país, de productos que generan emisiones en su producción con regulaciones menos estrictas que las que cumple la industria nacional, y

XVII. Identificar y desarrollar metas de mitigación de largo plazo, teniendo como año meta el 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciados por fuente emisora y o sector emisor.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

Título Quinto

Sistema Nacional de Cambio Climático

Capítulo II

Comisión Intersecretarial de Cambio Climático

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar y actualizar, con el apoyo del consejo, el avance de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento, cada 5 años de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo de París, y

XIX. Se recorre.

Artículo 49. La Comisión contará, por lo menos, con los grupos de trabajo siguientes:

I. a **VI.** ...

VII. Grupo de trabajo para el desarrollo, revisión del cumplimiento e incremento de la ambición de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento.

VIII. Se recorre.

Capítulo III

Consejo de Cambio Climático

Artículo 57. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a **III.** ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales; **así como dar seguimiento, evaluar y revisar la estrategia nacional, la estrategia de financiamiento y las contribuciones,** y formular propuestas a la comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Capítulo IV

Instrumentos de planeación

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de Cambio Climático los siguientes:

I.

La estrategia nacional;

II. La estrategia de financiamiento;

III. y IV. Se recorren.

Sección I

Estrategia Nacional

Artículo 63. La comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia Nacional cuando:

I. y II. ...

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria;

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación, y

V. Se presenten, actualicen o modifiquen las contribuciones ante la convención.

Artículo 64. La Estrategia Nacional deberá reflejar los objetivos y ambiciones de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación **teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.**

XI. y XII. ...

Sección II

Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo

Artículo 65. La estrategia de financiamiento constituye el instrumento rector de la política de financiamiento para el cambio climático junto con la estrategia nacional, para el cumplimiento de las metas establecidas; esta tendrá como finalidad determinar las necesidades y acciones a corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático.

La secretaría elaborará la estrategia de financiamiento con la participación del consejo y el INECC, y será aprobada por la comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación;

En la elaboración de la estrategia de financiamiento, se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la estrategia de financiamiento, por lo menos cada cinco años, debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados. Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y trayectorias para cumplir con las metas correspondientes.

Con base en dichas revisiones y en los resultados de las evaluaciones que realice la Coordinación General de Evaluación; y con la participación del consejo, la estrategia de financiamiento podrá ser actualizada. El Programa y los programas de las entidades deberán ajustarse a dicha actualización.

La estrategia de financiamiento deberá estimar y proponer las medidas y acciones con mayor costo -efectividad y con beneficio a la sociedad. De la misma manera, identificará las capacidades y necesidades financieras del Estado para la implementación de la estrategia nacional. En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en detrimento de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Artículo 67. La Comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia de Financiamiento cuando:

I. Se presenten, comuniquen o actualicen las Contribuciones ante la Convención cada 5 años;

II. Se desarrollen nuevos conocimientos científicos y o tecnológicos relevantes;

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria, y

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación.

Artículo 68. La estrategia de financiamiento deberá reflejar los objetivos y metas de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley, así como de los acuerdos internacionales en la materia y las contribuciones y entre otros, los siguientes elementos:

I. Una hoja de ruta para el financiamiento por sector con metas intermedias de corto, mediano y largo plazo;

II. La movilización e implementación del financiamiento climático. Con el fin de desarrollar una cartera de proyectos de mitigación para cada sector;

III. La identificación de brechas de financiamiento de inversión además de identificar las condiciones necesarias para alcanzar las metas sectoriales con el objeto de atender las metas de corto, mediano y largo plazo del país;

IV. La identificación de oportunidades de movilización de recursos para atender las necesidades específicas de cada sector;

V. La efectividad de la implementación de los recursos al desarrollar sistemas de monitoreo, reporte y verificación que permitan asegurar la medición del impacto de dichos recursos y su contribución a la meta nacional;

VI. La ampliación de oportunidades de financiamiento de los sectores privado y público, así como el fomento e incremento de la inversión de recursos nacionales e internacionales en distintos sectores bajo un régimen de transparencia, rendición de cuentas y participación social.

Sección III. (Se recorre).

Artículos 68. a 77. (Se recorren).

Capítulo V

Inventario

Artículo 78. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículos 79. a 85. (Se recorren).

Capítulo VII

Fondo para el Cambio Climático

Artículo 86. Los recursos del fondo se destinarán a:

I. Garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y de las metas establecidas en la estrategia de financiamiento con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas de mitigación y adaptación.

II. a VIII. (Se recorren).

Artículos 87. a 89. (Se recorren).

Capítulo VIII

Registro Nacional de Emisiones

Artículo 90. La secretaría, deberá integrar **y hacer público** el registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículos 91. a 97. (Se recorren).

Capítulo IX

Instrumentos económicos

Artículo 98. La secretaría, con la participación de la comisión y el consejo **establecerá** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable.

Artículo 99. Los **participantes del sistema de** comercio de emisiones **llevarán** a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículos 100. y 101. (Se recorren).

Título Sexto

Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo Único

Artículo 102. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática **la cual comprenderá mecanismos de monitoreo, reporte y verificación; corrección y rendición de cuentas, a corto, mediano y largo plazo;** a través de la Coordinación de Evaluación, para proponer, en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Artículos 103. a 107. (Se recorren).

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país se compromete a reducir de manera no condicionada: (I) el -30 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base al año 2020, (II) el -36 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base a 2030, y (III) -50 por ciento de reducción de emisiones GEI a 2050 en relación con las emisiones de 2000. Las metas adicionales de corto, mediano y largo plazo deberán ser determinadas por la secretaría a través de la estrategia nacional, teniendo como objetivo de largo plazo 2050. Todas las metas deberán estar diferenciadas por sector o fuente de emisión.

Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero, detallados en la estrategia de financiamiento a largo plazo y transferencia de tecnología por parte de países desarrollados hacia países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos.

El país se compromete a reducir de manera no condicionada a reducir un -51 por ciento sus emisiones de carbono negro a 2030 y el -70 por ciento condicionado al apoyo internacional.

Estas metas constituyen porcentajes mínimos y se revisarán cuando se publique la siguiente estrategia nacional.

Artículo Tercero. La secretaría deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, la estrategia de financiamiento a largo plazo en un plazo no mayor a 180 días posterior a entrada en vigor de este decreto."

B. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO QUIROZ, EDGAR ROMO GARCÍA, JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL DIPUTADO JAVIER HERRERA BORUNDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Inician los diputados proponentes reconociendo que "el cambio climático es el problema global de mayor importancia en el contexto internacional. Sus implicaciones ambientales, sociales y económicas solo se pueden atender eficientemente desde la perspectiva multilateral..."

La posición de México ante el cambio climático.

En esta problemática, agregan, México ha mostrado liderazgo en sus aportaciones y posicionamiento, dada su alta vulnerabilidad ante cambios en los patrones del clima más severos. A continuación, los diputados proponentes reseñan las acciones de nuestro país:

En efecto, México forma parte de la CMNUCC desde junio de 1992, con lo cual reconoce el objetivo último de la convención. A su entrada en vigor en marzo de 1994, nuestro país asumió el compromiso de aplicar las disposiciones de la convención guiado por los principios de la misma. Posteriormente, se ratificó el protocolo de Kioto en junio de 1998, el cual, al entrar en vigor en febrero de 2005, le permitió cooperar de manera voluntaria con países que asumieron compromisos de limitación o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Acorde con el avance del tema en el mundo, en el plano nacional, el 6 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, la cual establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, y es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Desde la promulgación de la LGCC, se ha incorporado el problema del cambio climático en la planeación del desarrollo nacional. Así, en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, se definen los siguientes objetivos:

1. Promover y facilitar el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente;
2. Incrementar la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;
3. Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo; y

4. Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.

De igual forma, el país ha adoptado políticas de cambio climático, como la Estrategia Nacional de Cambio Climático en 2013 o el Programa Especial de Cambio Climático en 2014, con base en los mandatos y preceptos de la LGCC.

La información científica internacional sobre cambio climático ha mostrado que las acciones emprendidas hasta el momento aún son insuficientes para revertir el problema y prevenir el riesgo de interferencia con el sistema climático global. Por ello, se ha reconocido la importancia de ampliar el ámbito de participación hacia todos los países, e incluso a diferentes niveles de gobierno, en función de las prioridades nacionales y de las circunstancias específicas.

En atención a ello, y adicional a lo ya establecido con base en la LGCC, el 27 de marzo de 2015 México fue el primer país latinoamericano en presentar su NDC ante la CMNUCC, donde se establecen los compromisos que el país asume en materia de cambio climático para el periodo 2020-2030. De esta forma, México impulsó la negociación del Acuerdo de París, fortaleciendo la respuesta global ante la amenaza del cambio climático. El Acuerdo de París se adoptó en diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016, el Senado de la República ratificó de manera unánime el Acuerdo de París, con lo cual el país se compromete a descarbonizar su economía y aumentar su resiliencia, en línea con limitar el aumento de la temperatura media del planeta por debajo de los 2ºC y proseguir los esfuerzos para limitarlo a 1.5ºC; mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático y, aumentar el flujo de recursos financieros para apoyar la transformación hacia sociedades resilientes y economías bajas en carbono.

A través de su NDC, nuestro país se comprometió de forma no condicionada a reducir en 22 por ciento las emisiones de gases de efecto invernadero y en 51 por ciento las emisiones de carbono negro al 2030 con respecto al escenario tendencial; mientras que de manera condicionada, dicha ambición podrían aumentarse hasta 36 por ciento y 70 por ciento, respectivamente. La contribución de México también incluyó un componente de adaptación al cambio climático que busca reducir en 50 por ciento el número de municipios más vulnerables, alcanzar en 2030 una tasa cero de deforestación e instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgos en los tres niveles de Gobierno para evitar pérdidas humanas y limitar el riesgo ante eventos extremos del clima. El compromiso de México asume lograr un pico en las emisiones nacionales al 2026 y reducir la intensidad de emisiones de la economía en un 40% respecto al valor de 2013.

La NDC se apega a los objetivos, mandatos y prioridades establecidos en la LGCC, y forma parte de los acuerdos asumidos en la CMNUCC.

Figura 1
El NDC no Condicionado de México y la estimación de contribuciones sectoriales.

	LÍNEA BASE				Millones de toneladas de CO_2 equivalente META al 2030 Incondicional	
	2013	2020	2025	2030	2030	Δ
TRANSPORTE	174	214	237	266	218	-18%
GENERACIÓN ELÉCTRICA	127	143	181	202	139	-31%
RESIDENCIAL Y COMERCIAL	26	27	27	28	23	-18%
PETROLEO Y GAS	80	123	132	137	118	-14%
INDUSTRIA	115	125	144	165	157	-5%
AGRICULTURA Y GANADERÍA	80	88	90	93	86	-8%
RESIDUOS (líquidos y sólidos urbanos)	31	40	45	49	35	-28%
SubTOTAL	633	760	856	941	776	-18%
USCUSS	32	32	32	32	-14	-144%
TOTAL	665	792	888	973	762	-22%

Las metas previstas en la NDC forman parte de un planteamiento más amplio, que en principio proviene de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, cuyos escenarios a 10, 20 y 40 años están previstos por la LGCC. Sin embargo, la propia Estrategia Nacional no reconoce ni incluye lo previsto en el NDC.

En su artículo 4, el Acuerdo de París propone la preparación y envío de estrategias de desarrollo de bajas emisiones de carbono de largo plazo, como un instrumento que le permita a los países a establecer sus NDC en función de la propia planeación del desarrollo hacia el mediano y largo plazo.

En noviembre de 2016, durante la COP 22 en Marrakech, México presentó la **Estrategia para Medio Siglo**(MCS por sus siglas en inglés) a través de la cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000, y en donde explora las posibles trayectorias de las emisiones nacionales en función de las metas no condicionadas y condicionadas propuestas en el NDC. En este sentido, la MCS adoptada en Marrakech busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la LGCC con las metas de reducción y el pico de emisiones establecidos en el NDC. Con ello, la MCS es un complemento a la actual Estrategia Nacional de Cambio Climático y se convierte en un nuevo referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

Elementos de acción del Acuerdo de París.

El Acuerdo de París reconoce la posibilidad de mecanismos de cooperación entre países, como una forma de elevar la ambición de la acción individual, y como una forma de facilitar el cumplimiento de las metas en los NDC y alcanzar el objetivo último del propio acuerdo. De ahí que el artículo 6

establezca la posibilidad de transferencias internacionales entre países las toneladas reducidas de CO_2e. Dicha posibilidad debe basarse en contabilidad robusta de la acción y de la mitigación, debe promover el desarrollo sostenible y debe ser consistente con las nuevas guías u orientaciones que emanen de la convención. Todo ello abre la posibilidad de asignar un precio internacional al carbono, de promover la puesta en marcha de **mercados de carbono** en el mundo y de permitir la interacción con otras iniciativas internacionales, como el mecanismo de compensación de las emisiones conocido como CORSIA de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

Al igual que con la reducción de las emisiones, el acuerdo reconoce la importancia la cooperación entre países en materia de adaptación al cambio climático y la minimización, atención y posible contención de pérdidas y daños asociados a los efectos adversos del cambio climático. En este sentido, se reconoce como áreas de cooperación la preparación de respuesta ante emergencias, la adopción de sistemas de alerta temprana y el uso de instrumentos financieros que reduzcan o cubran el riesgo. La preparación de **Planes Nacionales de Adaptación (NAP)** se establece como un nuevo mecanismo que le permite a los países realizar un proceso de evaluación de vulnerabilidad e identificación de necesidades para mejorar su **resiliencia** ante fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.

La acción y la cooperación en mitigación y adaptación al cambio climático puede fortalecerse a través de facilitar la movilización de flujos financieros. El Acuerdo de París lo reconoce de manera explícita y prevé un compromiso de movilización de recursos desde los países desarrollados hacia los países en desarrollo en línea con la magnitud del reto. Este elemento ha llevado a nuevas discusiones sobre **mecanismos de financiamiento,** la aparición de nuevas fuentes de recursos, como el Fondo Verde del Clima *(Green Climate Fund)* o el Fondo de Adaptación, o la adecuación de instrumentos y mecanismos existentes en la convención. La transferencia de tecnología y la formación de capacidades igualmente se asumen con una nueva prioridad en la cooperación entre países.

Todos estos elementos del Acuerdo de París, en su ejecución, deben siempre observar aspectos y orientaciones sobre **transparencia,** de forma tal que los países de la convención puedan conocer, comparar y evaluar los avances logrados de forma conjunta, identificar las posibles brechas entre los objetivos y los resultados de las acciones, y en su caso, revisar las contribuciones de los países. Estos ejercicios de análisis y evaluación se realizarán en primera instancia durante 2018 a través del Diálogo Facilitador y cada cinco años a través de la evaluación global conjunta *(global stocktake)* . El resultado esperado es un incremento en la ambición por parte de todos los países.

En concreto, lo anterior implica que la iniciativa aquí suscrita permite que la LGCC incorpore otras fuentes de reducción de emisiones, otros gases y compuestos, como el carbono negro y otros instrumentos que amplíen la participación en la lucha contra el calentamiento global.

Importancia de reformar la Ley General de Cambio Climático.

Pasan a continuación los diputados proponentes a exponer la importancia de reformar la LGCC, señalando que la dinámica internacional de atención al problema del cambio climático ha adquirido nuevos bríos con la adopción y entrada en vigor del Acuerdo de París, y con la preparación y envío de

NDC. Lo establecido por el Acuerdo implica nuevas responsabilidades para los países que son parte de la Convención. El cambio que esto conlleva, asociado a la existencia de nuevos compromisos asumidos por el país, obligan a la revisión y actualización de la LGCC.

El reconocimiento tácito del Acuerdo de París, la NDC y la MCS como componentes de la LGCC es fundamental para indicar la forma en que México trabaja y atiende el problema, uniéndose a los países miembros de la Convención a favor de un objetivo común.

La iniciativa en comento asigna la debida importancia a este Acuerdo y lo que de él deriva. Dicho enfoque se comparte con la iniciativa de la diputada Ángeles Rodríguez, descrita en la primera parte de este apartado, la cual subraya el papel del Acuerdo de París como instrumento de la CMNUCC para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países parte.

Ambas iniciativas reconocen la importancia de las NDC, entendiendo que éstas, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Al reconocer a las NDC como componente de la política nacional, la LGCC necesita actualizar su enfoque y alcance, así como definir con claridad las acciones, objetivos y metas que pueden asumirse de conformidad con el Acuerdo de París y bajo los propios preceptos y objeto de la ley.

Agregan que las NDC representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del acuerdo en el mediano plazo. Según el propio Acuerdo de París, las NDC deben ser revisadas y actualizadas con una frecuencia definida, en el proceso de publicación y monitoreo debe indicarse con claridad y transparencia sobre su ejecución y progreso. Estos elementos capturados por el Acuerdo de París dentro de los temas de comunicación de información y de transparencia, son esenciales y no pueden eliminarse de la consideración plena de las NDC dentro de la LGCC.

Al respecto, los autores de la iniciativa coinciden en ampliar la operatividad y efectividad de la NDC, en un contexto de planeación de largo plazo, con base en los elementos que provienen del artículo 4 del Acuerdo de París y que son compartidos con la propuesta de la diputada Rodríguez y que fueron expuestos con anterioridad.

Con la actualización de la LGCC, el país busca contribuir al esfuerzo global de atención del problema del cambio climático, en concordancia con lo señalado por la convención.

Un elemento fundamental es que aun cuando la ley asuma dicho objeto, México no puede responsabilizarse de lograr la estabilización global de la concentración de gases de efecto invernadero dado que México emite entre el 1 y 2 por ciento de las emisiones globales. En todo caso, la acción del país puede aportar hacia dicho fin. Por lo que se sugiere una adecuación al **objeto de la ley**.

Junto con el ajuste a las definiciones, esta propuesta de reformas amplía los principios que rigen a las políticas públicas en materia de cambio climático; adecua las atribuciones de niveles de gobierno y de instituciones previstos por la propia ley; y define los nuevos instrumentos de acción como los relativos a adaptación, alerta temprana, mercado de carbono y las contribuciones determinadas a nivel nacional. Finalmente, se incorporan las metas asumidas por México, dentro de su NDC, al conjunto de metas nacionales en materia de cambio climático. Con ello, se reconoce su valor y se establece un mandato para su cumplimiento.

Por lo tanto, la reforma persigue armonizar la LGCC con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París y el resto de los instrumentos jurídicos asociados a los compromisos aceptados voluntariamente por México. Estos instrumentos se justifican en la iniciativa como se muestra a continuación:

1. Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés)

En la decisión 1/CP.16 párrafo 15, se establece un proceso para que las partes que son países menos adelantados puedan formular y ejecutar Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés), basándose en su experiencia en la preparación y ejecución de los Programas de Acción Nacional de Adaptación (NAPA, por sus siglas en inglés).

En la decisión 5/CP.17 párrafo 1, se convino en que el proceso de los NAP tendrá los siguientes objetivos: a) Reducir la vulnerabilidad frente a los efectos del cambio climático mediante el fomento de la capacidad de adaptación y de la resiliencia; b) Facilitar la integración de la adaptación al cambio climático, de manera coherente, en las políticas, las actividades y los programas pertinentes nuevos y ya existentes, particularmente en los procesos y estrategias de planificación del desarrollo, en todos los sectores en que corresponda y a diferentes niveles, según proceda.

El Acuerdo de París de 2015 en su artículo 7, párrafo 9, indica que cada parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir, entre otros, el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación.

En la decisión 4/CP.21 y 6/CP.22 párrafo 2, se alienta a las partes a que transmitan a la NAP Central (http://www4.unfccc.int/nap/Pages/Home.aspx) sus productos y resultados relacionados con el proceso de formulación y ejecución de los NAP.

De esta manera, a fin de tener el instrumento que permita la adaptación de mediano y largo plazo, y el desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderla, se incorpora el Programa Nacional de Adaptación.

2. Sistemas de alerta temprana

La Conferencia Internacional sobre Sistemas de Alerta Temprana para la Reducción de Desastres Naturales (EWC'98), de 1998 en Potsdam, Alemania, subrayó la importancia de la alerta temprana como elemento cardinal de las estrategias nacionales e internacionales de prevención para el siglo XXI.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (WSSD, por sus siglas en inglés), celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, en 2002, lanzó un llamamiento para intensificar el compromiso de apoyo a la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD) e incluir la reducción de desastres y riesgos y, en particular, el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas y redes de alerta temprana en las políticas y planes de acción de desarrollo sostenible.

La adopción del "Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015 sobre el aumento de la resiliencia de las naciones y comunidades ante los desastres" (EIRD, 2005), celebrada en Kobe, Hyogo, Japón, en 2005, subrayó la importancia de conocer los riesgos y potenciar la alerta temprana para reducir los desastres. De la misma forma, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (UNISDR, 2015) tiene como uno de sus objetivos el aumentar considerablemente la disponibilidad y el acceso de las personas a los sistemas de alerta temprana de peligros múltiples y a la información sobre el riesgo de desastres y las evaluaciones para 2030.

Por su parte el Acuerdo de París de 2015, artículo 8, párrafo 4, señala que una de las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitadora para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo son los sistemas de alerta temprana la preparación para situaciones de emergencias y los seguros contra los riesgos.

En la quinta sesión de la Plataforma Global para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR, 2017) celebrada en mayo de 2017 en Cancún, México, se llevó a cabo la conferencia de alerta temprana multi-riesgos que se centró en aumentar la disponibilidad y el acceso a los sistemas de alerta temprana multi-riesgos y la información y evaluaciones de riesgo de desastres.

Por consiguiente, como medida de protección a la población localizada en zonas de riesgo, se propone un conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, armónizados con el Sistema Nacional de Protección Civil con el fin advertir a la población, de manera expedita sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

3. Resiliencia

El término resiliencia es usado en 1992 en el documento que establece la creación y el propósito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en donde, en el artículo 1 define a los "efectos adversos del cambio climático" como los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la resiliencia o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

Por su parte, el IPCC (por sus siglas en inglés) define a la resiliencia como la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales para afrontar un fenómeno, tendencia o perturbación peligroso respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conserven al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación (IPCC, 2014).

En el Acuerdo de París se menciona el concepto de resiliencia, en el artículo 2, párrafo 1, se indica el aumento a la capacidad de adaptación y la promoción a la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de GEI sin comprometer la producción de alimentos.

En el artículo 7, párrafo 1, se especifica el establecimiento del objetivo mundial de adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático, para contribuir al desarrollo sostenible, en el mismo art. 7, párrafo 9, se mencionan los procesos de planificación de la adaptación y de mejoras a los planes, políticas y contribuciones, en el inciso e) se menciona que se podrá incluir el aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos a partir de la diversificación económica y el manejo sostenible de los recursos naturales.

En el artículo 8, párrafo 4, inciso h), se sugiere actuar de manera colaborativa para mejorar el conocimiento, las medidas y el apoyo en la resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas. En el artículo 10, párrafo 1, se menciona la visión de largo plazo, en donde se deben hacer efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de GEI.

En la decisión 5/CP.22 el párrafo 8 se pide al Comité de Adaptación que vele por que el proceso de examen técnico de la adaptación conduzca al objetivo previsto de determinar las oportunidades concretas para reforzar la resiliencia, reducir las vulnerabilidades y aumentar la comprensión y la aplicación de las medidas de adaptación, entre otras cosas mediante la elaboración de documentos técnicos.

Por consiguiente, aunque en la LGCC ya se incluye el concepto de resiliencia, se agrega a su objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, complementándolo con la frase: "y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático".

4. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC)

En lo relacionado al IPCC al que se hace mención en párrafos anteriores, se señala que este fue constituido en 1988 para evaluar el conocimiento científico, técnico y socioeconómico sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. En base a dicho mandato, el IPCC a la fecha, ha elaborado y puesto a disposición de la comunidad científica internacional y de los tomadores de decisiones, cinco Informes de Evaluación (IE) en los que se presentan el estado de la ciencia física del sistema climático, de la vulnerabilidad socioeconómica y de los sistemas naturales,

y de las opciones de mitigación de gases de efecto invernadero, considerando medidas que pueden tomarse tanto en el mediano como en el largo plazo.

Se ha incorporado a las definiciones de la LGCC porque se cita en el artìculo 98, con la reforma propuesta.

A partir de las motivaciones expuestas, los diputados proponentes plantean su iniciativa en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción II, y VI; 3o., fracción I, recorriéndose de la I a la VII, IX, X, recorriéndose la VIII, XII, recorriéndose la IX, XIV, recorriéndose de la X a la XXIII, XXXIX, recorriéndose la subsecuente; XXXI, recorriéndose de la XV a la XXXI, recorriéndose de la XXXII a la XXXIV; 7o, fracción III y IV; 15, fracción V; 28, primer párrafo recorriéndose el subsecuente; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracción IV, VI; 57, fracción IV; 58, fracciones III recorriéndose la actual y IV; 63 primer párrafo; 64 primer párrafo, fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; Artículo Tercero Transitorio, eliminándose las fracciones, y Artículo Cuarto Transitorio; y se adicionan una fracción VIII del artículo 2o; una fracción XXXIX del artículo 3o.; las fracciones I, V y X, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 3o. una fracción; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; una fracción XIX al artículo 47; y una fracción IV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 58; se agregan tres párrafos, eliminándose las fracciones del 63; se adicionan dos párrafos al artículo segundo transitorio; de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono **y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

I. a VII. (Se recorren).

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

VIII. (Se recorre)

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

IX. (Se recorre)

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

X. a XXIII. (Se recorren).

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXIV. (Se recorre)

XXXI. Programa Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XV. a XXXI. (Se recorren)

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XXXII. a XXXIV. (Se recorren).

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional,** así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y el **Programa Nacional de Adaptación,**y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; cuidando en lo posible no representar un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar un Programa Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático, el Programa Nacional de Adaptación** y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional **y las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y el Programa Nacional de Adaptación;**

VII. a XVIII. ...

XIX. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, las contribuciones determinadas a nivel nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. La Estrategia Nacional;

II. El Programa;

III: El Programa Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. Los programas de las entidades federativas.

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes, modificaciones o cancelaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París,** la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículo 94. La secretaría, con la participación **y consenso** de la comisión, el consejo **y la representación de los sectores participantes,** establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París,** para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000. Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados a países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos. Estas metas se revisarán cuando se publique la siguiente Estrategia Nacional.

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de la forma siguiente: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Artículo Tercero. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebéc, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Cuarto. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Una vez planteados los antecedentes, los objetivos y contenidos de las iniciativas que aquí se dictaminan, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Los diputados integrantes de la Comisión de Cambio Climático manifiestan su acuerdo con los diputados proponentes de ambas iniciativas en cuanto a su interés por perfeccionar el marco jurídico que sirve de base para la formulación de la política nacional de cambio climático y el diseño las políticas que permiten concertar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, al proponer armonizarlo con el Acuerdo de París.

SEGUNDA. Cabe hacer una reflexión respecto del objetivo de las iniciativas. En el caso de los tratados internacionales al cumplir con los requisitos de haber sido firmados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República, pasan a formar parte del Derecho mexicano, la recepción del Derecho Internacional dentro de nuestro sistema jurídico ha tenido como práctica insertarlo en leyes federales.

En este sentido, se pueden citar ejemplos de leyes federales que recogen los preceptos plasmados en tratados internacionales. Tal es el caso de la Convención del Mar (CONVEMAR) y la Ley Federal del Mar.

Se considera que no es del todo correcta la afirmación hecha en la iniciativa en el sentido de que las reformas, al aprobarse, le confieren legalidad a los compromisos asumidos por nuestro país en el Acuerdo de París. Sin embargo, por los argumentos expuestos en los párrafos previos, los integrantes de este órgano dictaminador consideran pertinente las iniciativas de reforma que aquí se dictaminan.

TERCERA. Esta dictaminadora destaca tres observaciones:

a) La primera tiene que ver con la propuesta de reforma del artículo 2o. (Título Primero, Disposiciones Generales) En particular, respecto del inciso VIII, para lo cual "...se sugiere una adecuación a la redacción, de tal forma que no quede lugar a dudas de que la LGCC establece condiciones en México para que el país esté en mejor posición de contribuir al logro de los objetivos del Acuerdo de París, y dejar en claro que no es la responsabilidad solamente de México o de la LGCC el cumplimiento de dicho Acuerdo".

b) La segunda observación se refiere al artículo 3º, el cual establece las definiciones de la LGCC. Al respecto, se incorpora la definición de "carbono negro" y **los contaminantes climáticos de vida corta**. Con ello, será posible entonces introducir estos compuestos y proponer una meta de reducción, misma que ahora está en la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC)".

c) La tercera se refiere a la redacción del artículo Segundo transitorio en el que se plasman los compromisos (metas) que el país asumió como parte de su contribución al esfuerzo global de reducción de emisiones.

Adicionalmente, en el artículo Segundo transitorio se incorpora la mención al pico de emisiones nacionales al 2026, según se establece en la Contribución Nacionalmente Determinada.

CUARTA. Una observación adicional de esta dictaminadora tiene que ver con la forma en que se denotan las cantidades porcentuales en el artículo Segundo transitorio de ambas iniciativas, que hacen necesaria la modificación con el propósito de que no exista ambigüedad al manejar las reducciones como números negativos.

Se opta por la siguiente redacción: "La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: ..."

En estricto sentido, la reducción de una magnitud cualquiera es una **variación negativa**, por lo que hablar de una reducción, de cierta magnitud, con signo negativo es, en realidad, un incremento en esa medida.

QUINTA. Se ha suprimido la nueva sección propuesta por la iniciativa de la diputada Rodríguez que adiciona (Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo) con la finalidad de evitar un eventual impacto presupuestal de la aprobación de la iniciativa; no obstante que la propuesta en cuestión no crea nuevas dependencias ni altera las estructuras orgánicas actuales, así como no se crean programas presupuestales.

SEXTA. De la revisión de las iniciativas en comento, se destacan las siguientes virtudes:

- Resaltar la noción de que la participación de México es la aportación responsable de un país y que por lo tanto contribuye, mas por sí sola no logrará la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, como aparece actualmente en la LGCC.
- También, como parte de los objetivos de la Ley, se complementa el objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, el de promover una economía resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.
- Así mismo, acorde con el objetivo de las iniciativas que aquí se dictaminan, se adiciona una fracción VIII por la que se agrega como objetivo de la LGCC el de establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París.

— Se consideran una aportación acertada incluir como atribución de la Federación la formulación del Programa Especial de Cambio Climático y las Contribuciones determinadas a nivel nacional, así como elaborar, junto con el atlas nacional de riesgo, el Programa Nacional de Adaptación. La incorporación de éste último, con los sistemas de alerta temprana. Es de lo más notable en materia de adaptación.
— Al incorporar el concepto de progresividad se reconoce la obligación de que la revisión de las contribuciones nacionales no represente un retroceso en las ambiciones de su alcance, evitará que titubeos políticos nieguen los esfuerzos por un mejor ambiente, el desarrollo sustentable y la calidad de vida.
— En materia de evaluación de la política de cambio climático, esta tarea deberá tomar en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París.

SÉPTIMA. Con respecto a la iniciativa presentada el pasado 30 de noviembre, se suprime la frase "cuidando en lo posible" en la fracción XIII adicionada al artículo 26 y referida a las metas para el cumplimiento de la LGCC, que deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo. La razón es que dicha frase atenta contra el valor esencial del principio de progresividad del Acuerdo de París en relación a que una meta de mitigación no represente un retroceso a las metas anteriores.

En relación con la modificación al primer párrafo Artículo 63, relativo a las facultades de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, se elimina la palabra "cancelaciones" en referencia a las facultades de la Comisión sobre los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional. Lo anterior, en virtud de que la posibilidad de que la Comisión cancele metas o acciones va en contra de la misma instancia, que, con anterioridad aprobó la Estrategia.

OCTAVA. La propuesta de formular un Programa Nacional de Adaptación se modifica para sustituirla por una Política Nacional de Adaptación. Lo anterior, con el fin de que armonice con inminentes reformas a la Ley de Planeación.

Finalmente, aunque la iniciativa no lo señala, es necesario incluir en esta reforma la adición de cuatro párrafos al artículo Segundo transitorio del Decreto que expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012 con el fin de incorporar los compromisos y metas de la Contribución determinada a nivel nacional.

Por último, es necesario reconocer que las iniciativas que aquí se dictaminan consolidad la política de México en materia de cambio climático y la ponen al día respecto de los esfuerzos internacionales por un mundo habitable y el desarrollo sustentable.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción VII; 7o., fracciones III y IV; 15, fracción V; 28; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracciones IV y VI; 57, fracción IV; 63; 64, primer párrafo y fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; se adicionan una fracción VIII al artículo 2o.; las fracciones I, IX, X, XII, XIV, XXIX, XXXI, y XXXIX, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3o.; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; un segundo párrafo al artículo 31; una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden al artículo 47; las fracciones III y IV, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 58; un segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo Segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, y se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 63.

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para **que México contribuya a** lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono **y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

II. a VIII. ...

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXXI. Política Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XL. a XLII. ...

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional,** así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y la **Política Nacional de Adaptación,** y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, **y**

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación** y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos, en coordinación con los organismos nacionales que intervengan en la política económica.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional **y las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y la Política Nacional de Adaptación;**

VII. a XVIII. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XIX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, **las contribuciones determinadas a nivel**

nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. y II. ...

III: La Política Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. ...

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional, **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran y se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación **teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta**

para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París,** la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

...

I. a III. ...

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

...

I. a V. ...

Artículo 94. La secretaría, con la participación **y consenso** de la comisión, el consejo **y la representación de los sectores participantes,** establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París,** para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. ...

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Tercero a Décimo. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias

internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Tercero. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de diciembre de 2017.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. AARÓN GONZÁLEZ ROJAS			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER	SERGIO GOMEZ OLIVIER		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			
DIP. DULCE MARÍA MONTES SALAS			
DIP. EDNA GONZÁLEZ EVIA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XI

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria

23 De la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto que reforma los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria

41 De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

61 De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los Códigos de Justicia Militar, Militar de Procedimientos Penales, y Penal Federal, así como de la Ley para conservar la Neutralidad del País

93 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 46 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

113 De la Comisión de Pesca, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 8o., 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

129 De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático

Anexo XI

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.

III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.-ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

1.- El veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado Oscar García Barrón**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria.

2.- Con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-5-2964**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **8174**, que contiene la Iniciativa mencionada en el numeral anterior.

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integra a través de su Secretaria Técnica las opiniones de sus diputados integrantes, con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre de 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Desde tiempos de la conquista y colonización española, de los pueblos y tierras que habitaban el territorio de lo que hoy es nuestro país, los pueblos originarios sufrieron

abusos, engaños, trampas legales, y despojos, que los privaron de la justa y legal propiedad y tenencia de la tierra.

La tierra es, para el ser humano, un elemento natural considerado casi sagrado, pues ella es el asiento de las familias, la porción de superficie que nos ve nacer, la tierra de nuestros padres y antepasados, así como de donde brotan los frutos y alimentos que sacian nuestra hambre.

Por ese motivo, la seguridad jurídica, la certeza, la razonabilidad, la limitación en la superficie, entre otros, han sido los elementos constitutivos del derecho de propiedad.

Desde la lucha de independencia nacional, enarbolada por el Cura de Dolores, don Miguel Hidalgo, al frente de miles de indígenas y mestizos, se propugnó por la justicia social, especialmente, para los campesinos y agricultores.

Tuvo que pasar, sin embargo, medio siglo de inestabilidad política, hasta que los patriotas liberales lograron llevar a cabo el plan de reformas vislumbradas por el genio de don Valentín Gómez Farías, desde el año de 1833, destruyendo así el añejo poder de la casta conservadora, apoyada por el ejército y el clero, que sustentaba el añejo sistema de explotación colonialista semifeudal.

Fue el genio sin igual del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García, y de su dorada pléyade de contemporáneos liberales y reformistas, quien logró construir el verdadero Estado Mexicano, con las características de ser liberal, republicano, sustentado en el respeto por los valores cívicos y en el cumplimiento de la ley.

No obstante, lo anterior, la dictadura feroz y antinacional del General Porfirio Díaz, poco a poco volvió a despojar a los campesinos de sus tierras para dárselas a los

latifundistas nacionales y extranjeros, en un largo proceso de desnacionalización de las tierras de México.

Fue hasta la gloriosa gesta revolucionaria de 1910, que volvieron a enarbolarse los principios perennes de justicia para el campesino y para el obrero, con los postulados de los Flores Magón, Madero, Zapata, Villa, Carranza, y muy especialmente durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, cuando se llevó a cabo la gloriosa reforma agraria.

Con la evolución de los tiempos, el cambio geopolítico después de la caída del bloque socialista, México entró de lleno a la modernización de sus leyes e instituciones, creando así en 1992 la Ley Agraria y los Tribunales Agrarios.

A lo largo de estos 25 años de aplicación de este nuevo modelo legal y de justicia, la Ley Agraria ha tenido sólo 11 reformas, para actualizarla según los cambios en la convivencia social.

Entrando de lleno a la materia de la presente iniciativa, como representante popular integrante del sector agrario, sabemos y conocemos de la compleja problemática que enfrentan diversos ejidos y comunidades, en el sentido de que la ocupación previa de tierras, bajo el pretexto de que se está tramitando la respectiva expropiación, lleva años e incluso décadas, cuando debiera ser una ocupación por lapso muy breve, situación que deja a los sujetos agrarios en completo estado de inseguridad jurídica, ya que materialmente no puede seguir ocupando ni trabajando sus tierras, pero al mismo tiempo, éstas no han sido expropiadas, es decir, están viviendo en una especie de "limbo" o "zona gris" que de manera injusta aprovechan las grandes compañías y corporaciones, muy especialmente las de la industria energética, minera y extractiva, así como diversas obras públicas de infraestructura.

Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica.

El procedimiento de expropiación que establece la Ley Agraria en su artículo 93, debe tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y habrá de hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar mediante indemnización.

En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo efectuara por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Por lo que hace al tema de la ocupación previa debe decirse en primera instancia que el artículo 94 último párrafo de la Ley agraria, dispone lo siguiente: "Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente".

De lo transcrito, pudiera concluirse que la ocupación de los bienes expropiados procede después de haberse realizado el pago de la indemnización correspondiente, sin embargo, la propia ley en su artículo 95 dispone en principio la prohibición de autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas se tramita expediente de expropiación, sin embargo, la permite cuando los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Cuestión que es reafirmada por el Reglamento de la Ley Agraria al disponer en su artículo 66 que la ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Así mismo dispone el citado ordenamiento que cuando se trate de la ocupación previa deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
II. La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y
III. Las causas por las que puede rendirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

En la celebración del referido convenio debe intervenir la Procuraduría Agraria, quien solicita la inscripción del mismo al Registro Nacional Agrario.

No deberá pasarse por alto que cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto, debiendo la promovente desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

Como dato importante debe decirse que tal figura ha tenido con el paso del tiempo grandes cambios, pues antes de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, se permitía la ocupación previa de los bienes expropiados, y es

precisamente con dicha ley en la que en su artículo 127 se prohibía que se ocuparán los bienes expropiados antes del pago de indemnización correspondiente y recalcar que solo fue derogada.

Actualmente, tal y como se dijo anteriormente, la Ley Agraria en principio prohíbe que se ocupen previamente a la indemnización los bienes expropiados, existiendo la posibilidad de realizarse siempre que se cumplan con los requisitos antes señalados y que consideramos insuficientes.

Resulta de gran interés mencionar que respecto del tema, la Dra. Bertha Beatriz Martínez Garza, al analizar lo que se expresó en el diario de debates de la reforma de 1971, resalta la idea de mantener siempre la prohibición de ocupar previamente al pago de la indemnización las tierras que se pretenden expropiar, resaltando para ello la gran dependencia económica del ejidatario y su familia a las tierras que cultiva y que le propician los bienes necesarios para subsistir, así he apuntado lo siguiente:

> "...no puede tampoco desconocerse que el ejido en su conjunto y en lo particular la familia campesina sufre con la expropiación un perjuicio en sus derechos es necesario que el Estado, que el gobierno, que el Ejecutivo le otorgue a los campesinos las condiciones necesarias para que puedan no quedar volando sin patrimonio, sin la posibilidad real de sujetarse con mayor seguridad patrimonial en un medio en el cual ya están incorporados".

En efecto, de la anterior cita se desprende sin lugar a dudas la gran dependencia de los ejidatarios a las tierras expropiadas, pues éstas son las que permiten obtener los recursos necesarios para subsistir, resultando por ello necesario que se actualice la legislación agraria y se prohíba de nuevo la ocupación previa de los bienes a expropiar, o en su caso se establezca un mecanismo idóneo que asegure, en caso de llevarse a cabo una expropiación y se requiera la ocupación previa debido a la urgencia del caso, que los perjudicados con la misma puedan seguir

obteniendo los recursos necesarios para subsistir, pues de lo contrario se les dejaría en un estado de indefensión al no tener certeza de cuando se les pagará la indemnización que serviría para seguir sufragando los gastos que le permitan seguir subsistiendo.

Lo antes dicho cobra mayor importancia si se toma en cuenta que hoy en día existen manifestaciones de ejidatarios y comuneros, que lo que exigen es el pago de las expropiaciones realizadas por el Estado para realizar una obra pública (por ejemplo, caso de la carretera federal y de cuota de Cuernavaca), el cual después de empezar los trabajos e incluso de culminar la obra pública, no ha realizado el pago de la indemnización correspondiente, cuestión que resulta aún más importante pues se trata de una persona que siempre cuenta con los recursos necesarios para indemnizar a los particulares ya que año con año designa cierta cantidad de dinero para el pago de sus deudas, lo que podría indicar la existencia de actos de corrupción entre servidores del Estado y los encargados de permitir la ocupación previa de los bienes expropiados.

A lo anterior, considero no se contrapone que en términos del reglamento de la Ley Agraria antes citado, se establezca que en caso de la ocupación previa se llevará a cabo un convenio en el que se pactarán la contraprestación por la ocupación y su forma de pago y, en su caso el pago de daños y perjuicios, pues no debe perderse de vista que la gran mayoría de los ejidatarios son personas que necesitan de sus tierras para subsistir y que en caso de incumplimiento de dicho convenio, quedarían igual de indefensos al tener, en el mejor de los casos que reclamar el cumplimiento de los mismos ante la autoridad competente, trámites que evidentemente son largos y que no aseguran respuesta favorable para el perjudicado.

Por lo expuesto, es por lo que se hace evidente la necesidad de actualizar la legislación agraria con objeto de que **el convenio de ocupación sea obligatorio y**

no opcional como hasta ahora, además de dicho convenio deberá celebrarse antes de que se tramite el procedimiento expropiatorio.

Por las consideraciones antes expuestas el Diputado **Oscar García Barrón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Título Vigente	Propuesta
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**

Sin correlativo	**Artículo Transitorio** **Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que tomando en consideración la vital relevancia del sector agrario, deviene irrebatible que la normatividad en materia agraria, debe procurar la mayor eficiencia en la atención a las reclamaciones y conflictos recaídos en los ejidos, comunidades y sujetos que habitan en ellas, habida cuenta de que la demora o el error en la solución de tales controversias suelen traer aparejados, la improductividad o deficiente aprovechamiento de la tierra, daños o pérdidas a las producciones y cosechas, y no son despreciables las afectaciones que pudieran acarrearse en el disfrute de los derechos fundamentales de los trabajadores del campo, resultando incuestionable que ello también puede tener impactos en el estado de las relaciones familiares e interpersonales y en la conciencia jurídica y la

cultura jurídica de parte importante de la población, pudiendo derivarse también repercusiones políticas.

Que del estudio y analisis de la exposición de motivos, con la que funda el iniciante su pretención de refomar el artículo 95 de la Ley Agraria, se desprende que la misma se encuentra motivada dentro de los acontecimientos, sociales, economicos, culturales y juridicos que forman parte de la vida diaria de los sujetos agrarios, por lo que en este orden ideas, habra de valorarse y hacerse algunas aclaraciones sobre la misma en las consideraciones subsecuentes.

Tercera. Que de la exposición de motivos se advierte confución entre las instituciones de derecho público, ocupación previa y ocupación temporal, lo cual puede atraer conflictos en cuanto a la interpretación normativa, debido a que como la propia exposición de motivos asegura:

> "...*Cabe señalar que la ocupación temporal es una figura que también se encuentra considerada por los artículos 19, 21, 26, así como 44 de la Ley Minera, siendo de relevancia, que este último precepto legal señala con claridad las causales para la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal; así mismo, también se encuentra considerada bajo el nombre de "ocupación superficial" por los artículos 96, 101 y 103 de la Ley de Hidrocarburos. De igual modo, por los artículos 71, 74 y 76 de la Ley de la Industria Eléctrica."*[1]

En este sentido, el legislador iniciante asegura que la Ocupación Previa y la Ocupación Temporal son sinónimos, usados indistintamente en la legislación

[1] Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 95 de la Ley Agraria, Dip. Óscar García Barrón, publicado en la Gaceta Parlamentario de la Cámara de Diputados el 24 de Octubre de 2017.

mencionada en la cita anterior, sin embargo, esto no es así, por ello se reproducen los conceptos que la doctrina maneja para cada una,

Ocupación Previa: Es el acto por virtud del cual la dependencia o entidad promovente de una expropiación toma posesión de un bien ejidal o comunal, para realizar una función propia o para prestar un servicio público, atendiendo causas de fuerza mayor o prioritarios.

Ocupación Temporal: Es el acto administrativo por el cual el Estado, en forma transitoria, entra en posesión material, total o parcial, del bien de un particular, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y que da lugar al pago de la indemnización correspondiente.

De esta forma la ocupación previa, se debe entender, como figura exclusiva del Derecho Agrario, teniendo esta como antecedente la declaratoria de Expropiación que sobre el bien ejidal o comunal se habrá de ejecutar, ya que sin esta no podría configurarse su existencia, en tanto que la ocupación temporal se da en el ámbito de una relación de supra a subordinación en el gobernado y el gobernante que no necesariamente transita en el ámbito de la expropiación, sino que por el contrario una vez que termina el acto por el cual fue ocupado temporalmente el bien, la relación termina y transita de nueva cuenta a la esfera jurídica del titular originario.

Tercera. Que el convenio de ocupación previa actualmente es una figura que se encuentra debidamente regulada por el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en su capítulo I del título tercero, en los artículos siguientes:

> **Artículo 56.-** Antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales, la dependencia o entidad promovente podrá celebrar un convenio de ocupación previa con un núcleo agrario, o con los ejidatarios o comuneros titulares de derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del

procedimiento expropiatorio o, en su caso, hasta que la Secretaría determine su cancelación.

Artículo 57.- El convenio de ocupación previa que, en su caso, se suscriba deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;

II. Si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso;

III. Las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie;

IV. Las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común;

V. En su caso, el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promovente, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría, y

VI. El señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que duré la tramitación del procedimiento expropiatorio.

En el caso de que la ocupación previa sea a título oneroso, el convenio también deberá prever lo siguiente:

I. La contraprestación en especie o en dinero o ambas, en su caso; que se cubrirá por el consentimiento de la ocupación, y

II. Las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento.

También las partes podrán determinar, si así lo convienen, un pago inmediato como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación.

Artículo 58.- En la suscripción del convenio de ocupación previa deberá intervenir la Procuraduría, quien solicitará la inscripción del mismo al Registro.

Artículo 59.- Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas las partes al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en el mismo.

La dependencia o entidad promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique el Acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio, salvo que, durante dicho plazo, se celebre nuevo convenio de ocupación de la superficie que se ha venido ocupando. En este caso, la desocupación se realizará en los términos pactados en el nuevo instrumento y conforme lo dispone la Ley.

Cierto es que la Ley Agraria es omisa en cuanto a la mención que hace del convenio de ocupación previa, pues el artículo 95, solo señala la prohibición de la misma, a menos que exista la declaración de voluntad por parte del ejidatario o comunero, o bien la asamblea; por lo cual, quienes integran esta Comisión dictaminadora concuerdan con la idea del iniciante de reformar el artículo en cita, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre a los sujetos agrarios.

Cuarta. Ahora bien, en cuanto al articulado propuesto, esta comisión considera que la redacción debe ser de distinta manera, para lo cual se presenta cuadro comparativo del texto vigente, la propuesta del legislador y el texto normativo propuesto por esta Comisión, de la siguiente manera:

Texto Vigente	Propuesta Dip. Óscar García Barrón	Propuesta Comisión Reforma Agraria
Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,	**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que,

respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.	respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación. **La ocupación previa solo podrá llevarse a cabo a través del Convenio en que se plasmaran los acuerdos y compromisos establecidos con el núcleo si se trata de tierras de uso común o con el ejidatario si son tierras parceladas por parte de la promovente. Dicho convenio de ocupación previa será requisito obligatorio y deberá celebrarse previo a la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales.**	respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.** **Para la formalización del convenio aludido en el parrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.**

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos, del artículo 72

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 95 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, **para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.**

Para la formalización del convenio aludido en el parrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 29 días del mes de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA **PRESIDENTE** **MORENA-EDO MEX**			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO **SECRETARIO** **PRI-OAXACA**			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ **SECRETARIO** **PRI- QUERETARO**			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ **SECRETARIO** **PRI-YUCATAN**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO 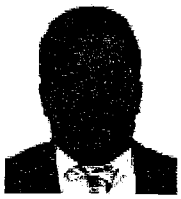 VERDE-CHIAPAS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE MORENA -AOXACA			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL), PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica del proyecto de decreto en estudio.

III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I.-ANTECEDENTES

1.- El diez de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural) .

2.- Con fecha once de octubre del dos mil diecisiete, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-3-2601**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **7923**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural).

3.- La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica y de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre del 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente expresa y fundamenta su iniciativa en el artículo 27, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual, desprende que el estado debe propiciar las mejores condiciones para el desarrollo rural, buscando garantizar a la población ejidal o rural, empleos bienestar y participación en el desarrollo nacional. Las bases legales para la constitución de las sociedades de producción rural se establecen en la Ley Agraria, así como la forma en que deben operar las mismas. En este sentido, las reglas sobre la administración de las sociedades rurales deben de ser claras y concisas para evitar malas interpretaciones jurídicas y facilitar las actividades productivas de estas organizaciones.

Las sociedades de producción rural son una forma de organización que permite a los productores asociarse para impulsar sus capacidades, permitiéndoles acceder a apoyos públicos o privados, mejorar sus métodos de producción y comercialización, realizar contratos civiles y mercantiles con mayor facilidad, acceder a financiamiento y gestionar proyectos productivos.

El objetivo principal de la iniciativa es la contradicción que existe en el artículo 11 de la Ley Agraria respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley.

Para el Diputado proponente resulta problemático ya que el artículo 109 de la Ley Agraria establece una serie de requisitos adicionales y la necesidad de establecer órganos internos. Estas disposiciones impiden que se cumpla con el espíritu original

de la libre asociación prevista para las sociedades de producción rural, que, como ya se mencionó, el artículo 11 facilita su constitución con al menos dos socios.

Dicho lo anterior la presente iniciativa tiene como fin reformar el último párrafo del artículo 111 para establecer que la constitución y administración de las sociedades se sujetara a lo establecido en su estatuto social o, en su defecto, a la sociedad mercantil con a que se tenga mayor similitud. Esta modificación no implica dejar sin efectos lo establecido en los artículos 108 y 109 de la mencionada ley, si no, dar certeza y claridad a los productores rurales que busquen esquemas de asociación distintos.

Otra finalidad de esta iniciativa, es adecuar las referencias al Registro Público de Crédito Rural para sustituirlas por el Registro Agrario Nacional (RAN).

Por las consideraciones antes expuestas, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural); para quedar en los siguientes términos:

Titulo Vigente	Propuesta
Artículo 111.-...	**Artículo 111.-**...
...	...
...	...
Sin correlativo	**La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil**

	con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.
Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. ...	**Artículo 113.-** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio. ...
Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	**Artículo 114.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo,** en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que

la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que de la exposición de motivos planteada por el legislador iniciante, se entiende que la preocupación de dotar de un marco jurídico armonizado con los acontecimientos vigentes en la vida diaria de los sujetos agrarios, es acertada, pues las llamadas sociedades de producción rural se enfrentan, de primer momento, a problemas en cuanto al procedimiento para registrar debidamente su voluntad de establecerse como asociación, que aunque cierto es también que la misma ha sido resuelta por medio de la facultad reglamentaria de que goza el Titular del Ejecutivo Federal, debidamente establecida en el artículo 89 fracciòn I de la Constitución Federal, no obstante, la formulación de los preceptos normativos, a través del legislador, debe ser clara y precisa, además de corresponder a los intereses de los gobernados y no limitarse a ser objeto de interpretaciones distintas, que no correspondan al espiritu del legislador.

Por lo anterior, es que quienes integramos esta Dictaminadora aplaudimos la iniciativa en estudio, no sin antes analizarla a través de las consideraciones siguientes.

Tercera. Que en el año de 1976 se publicó la Ley General de Crédito Rural, que derogó a la de Crédito Agrícola de 1955 y trajo consigo una nueva visión en función del crédito del campo.

Hasta antes de 1976, las sociedades rurales, se habían concentrado en la obtención de créditos agrícolas o ganaderos, pero a partir de esa fecha ya no solamente se iban a ocupar del crédito agropecuario, sino también de complementar la producción con la comercialización y la industrialización de los productos rurales.

Por eso el Artículo 6º Transitorio de la Ley General de Crédito Rural señalaba que:

> "Las sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito, debiendo transformarse en sociedades de producción rural en un plazo no mayor de 24 meses."

Así fue como nació la figura asociativa de sociedad de producción rural que con la aparición de la Ley Agraria de febrero de 1992, se instauro que dichas sociedades de producción rural, se implantarían dentro de la vida comunitaria de la propiedad social, con el objetivo principal de obtener crédito del sistema bancario oficial y complementar la producción con la transformación y la comercialización.

Sin embargo, tiene razón el iniciante al señalar que el registro de las mismas ha sido todo un problema al que se enfrentan quienes tienen el deseo de contituirse formalmente, pues el Registro al que hace alusión el artículo 111 de la Ley Agraria vigente, señala que dicha inscripción y registro de las Sociedades de Producción Rural y las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, debían continuar inscribiéndose en el Registro Público de Crédito Agrícola hasta en tanto se publicara el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, aunque en realidad, en muchos casos, la inscripción se llevo a cabo en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, Sección Crédito Agrícola, trayendo consigo que dicho Registro de Crédito Agrícola nunca apareciera dentro de los organismos de los poderes Ejecutivos locales, y menos aún a nivel Federal, además de que cuando los socios trataban de inscribirlos ante los Registros Públicos de la Propiedad y Comercio de la entidad que se tratase, estos los rechaban, haciendo alusión que todo acto que se relacionara con la materia agraria, era facultad de la autoridad federal.

Tercera. Que ante esta situación lo que convino fue que a través de la facultad reglamentaria ejercida por el Titular del Ejecutivo, se solucionara el problema causado por el Contituyente Permanente cuando tuvo a bien legislar sobre el

artículo 27 constitucional y expedir la Ley Agraria; por ello a la fecha, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, señala:

> **Artículo 22.** Las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> **III.** Calificar e inscribir:
>
> ...
>
> **I)** Las actas constitutivas de las uniones de ejidos y comunidades, de las asociaciones rurales de interés colectivo, de las sociedades de producción rural, de las uniones de sociedades de producción rural, de las sociedades de solidaridad social, así como de las federaciones de sociedades de solidaridad social y, en su caso, las modificaciones que sufran en su estructura y objeto social las referidas personas morales, y
>
> ...
>
> **Artículo 32.** Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:
>
> ...
>
> **VII.** Las sociedades rurales;
>
> ...
>
> **Artículo 39.** En el Folio Agrario de sociedades se deberá asentar todo lo relacionado con las actas constitutivas, sus estatutos, la razón o denominación social, los nombres de sus asociados, el objeto y el capital social, así como cualquier acto que las modifique o extinga.

Por lo cual la intención del iniciante es coherente respecto de lo que ocurre en la actualidad, sobre las Sociedades de Producción Rural, sin importar la modalidad que adopten en su organización interna.

Cuarta. Que del artículado propuesto, se desprenden cuestiones que podrían causar mayores problemas si las mismas fueran aprobadas, por lo cual se analizan los artículos de manera individual, de la siguiente forma:

> **Artículo 111.-**...
>
> ...
>
> ...
>
> **La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.**

El Diputado proponente expresa en su exposición de motivos que el artículo 111 tiene una contradicción respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que *"se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley".*

Esta comisión dictaminadora al analizar el artículo 108 y 109, y que de la interpretación sistematica y literal de ambos artículos; concluye en general, que, hablar de la constitución y administración de las sociedades rurales se refiere a los elementos que deben de contener para darle formalidad y en su caso protección a la sociedad.

Como lo establece la Ley Agraria, tanto el artículo 108 y 109 se refieren al procedimiento que se debe seguir para la constitución, de estas sociedades:

- Resolución de la Asamblea de cada núcleo que participe en la organización, o bien, de los productores rurales en su caso (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Elección de dos representantes de la Asamblea de cada núcleo y dos miembros designados de entre el Comisariado Ejidal o comunal y el Consejo de Vigilancia de cada participante, así como la determinación de sus facultades (artículo 108 y 109 de la Ley Agraria).
- Asamblea constitutiva, en la que se elige al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia y se aprueban los estatutos (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Protocolizar el acta constitutiva ante un fedatario público (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Inscripción del acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (excepto ARIC y las uniones de ejidos).

Asimismo, la Ley Agraria dispone en su artículo 109 que los estatutos de las organizaciones deberán contener:

- Denominación.
- Domicilio.
- Duración.
- Objetivos.
- Capital.
- Régimen de responsabilidad.
- Lista de miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.
- Órganos de autoridad y vigilancia.
- Normas de funcionamiento.

- Ejercicio y balance.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para su disolución y liquidación.

Con lo anterior, se desprende que no existe contradicción alguna en los mencionados artículos, ya que el artículo 111 solo establece uno de los elementos para la constitución de dicha sociedad, el cual es el número mínimo de socios para la integración de esta.

Aunque ciertamente se deben regir conforme a sus estatutos sociales (cuyo concepto debe ser entendido como acta constitutiva) sobre los cuales se haya declarado la voluntad de la formación de la Sociedad de que se trate, sin embargo, esto se entiende de sobre manera, pues es en ella en que se depositan los acuerdos minimos en que habra de sustentarse dicha Sociedad, por ello esta Comisión establece necesario que el artículado quede de la siguiente manera:

> Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.
>
> La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.
>
> Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

> La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio.**

Por lo que toca al artículo 113, se analiza a continuación:

> **Artículo 113.-** Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio.
>
> ...

Del artículo anterior, se establece que la misma es correcta pues sigue la suerte del artículo 111 y solo se adecua su texto conforme a lo expuesto en las Consideraciones anteriores.

Por otra parte en el texto del artículo 114, el iniciante propone lo siguiente:

> **Artículo 114.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo,** en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Como ya se ha dicho el Registro Publico de Crédito Rural, actualmente es una figura en desuso, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no sería el órgano de la Administración Pública ideal para la emisión de dichos reglamentos, además que la misma se encuentra reservada para el Presidente de la República según lo establecido en el Artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna, mismo que se reproduce a continuación:

> Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por lo cual, el texto que debe ser aprobado, a juicio de esta dictaminadora sería el siguiente:

> **Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de ls dependencias de la administración pública federal,** considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos,** en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente titulo**.

Quinta. Por lo que antecede, esta Comisión al examinar las consideraciones del Diputado, estima viable la propuesta de la actualización de las disposiciones normativas mencionadas en el artículo 111, 113 y 114, al establecer la congruencia y consistencia del marco jurídico a fin de garantizar el desarrollo integro de quienes convergen en la materia Agraria.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la **fracción A**, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reformas los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria.

Artículo único. - Se reforman los artículos 111, cuarto párrafo, 113, ~~segundo~~ primer párrafo y 114 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...

...

...

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio.**

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro** Público de Comercio.

...

Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de ls dependencias de la administración pública federal, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos,** en **los** que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente título**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre del 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA **PRESIDENTE** **MORENA-EDO MEX**			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO **SECRETARIO** **PRI-OAXACA**			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ **SECRETARIO** **PRI- QUERETARO**			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ **SECRETARIO** **PRI-YUCATAN**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA PRI-VERACRUZ			
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL			
DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO VERDE-CHIAPAS			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE MORENA -AOXACA			

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA FABIOLA ROSAS CUAUTLE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército Y Fuerza Aérea Mexicanos.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 16 de noviembre de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, la Diputada Fabiola Rosas Cuautle integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2685 del 16 de noviembre de 2017 y con número de expediente 8532, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional para su estudio y dictaminación.

3. El 17 de noviembre de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el propósito reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La diputada proponente establece que: "Las instituciones armadas permanentes de los Estados Unidos Mexicanos tiene como misión defender la integridad, la independencia, la soberanía de la nación, brindar auxilio y obras sociales que tiendan al progreso del país, y en ocasiones de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes, y la reconstrucción de las zonas afectadas"

Menciona en la iniciativa que "La organización del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se establece en la Ley Organiza del Ejército y Fuerza AÉREA Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, desde entonces ha sufrido siete reformas. En sus disposiciones se señala la integración, niveles de mando, composición, recursos materiales, económicos y animales, así como la regulación al personal y a los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos."

Como parte de su motivación señala que: "La Jurisdicción militar es de naturaleza jurídica autónoma de acuerdo con nuestra Carta Magna. La administración de justicia militar corresponde al Supremo Tribunal Militar, a los Tribunales Militares de Juicio Oral, a los Jueces Militares de Control, a los Jueces de Ejecución de Sentencia, de conformidad con lo que señala el Artículo 1° del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, que reservo en sus disposiciones transitorias la homologación en todos los ordenamientos que hagan referencia al Supremos Tribunal Militar, a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Defensoría de Oficio Militar."

Finalmente concluye: "El artículo transitorio mencionado en el párrafo anterior, se debe entender como una medida temporal que dejo subsistente la obligación legislativa de homologar las leyes del ordenamiento jurídico mexicano de conformidad con las nuevas denominaciones de las instituciones castrenses que establecieron las reformas publicadas en el diario Oficial de la federación el 16 de mayo de 2016. Por lo que, la presente Iniciativa busca actualizar en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dichas denominaciones, de conformidad con sus atribuciones"

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Seguridad Social realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Del análisis de las propuestas de la diputada proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos presentada por la Diputada Fabiola Rosas Cuautle	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Título Tercero Niveles de Mando en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo II Mando Supremo	
Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Procurador** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del **Supremo Tribunal Militar;** III. a IX. ...	Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo: I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional; II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del **Tribunal Superior Militar;** III. a IX. ....
Sección Segunda Órganos del Alto Mando	
Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Organos del Fuero de Guerra; y IV. ...	Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. ... a II. ... III. Órganos del Fuero **Militar;** y IV. ...
Órganos del Fuero de Guerra	
Artículo 27. Los Organos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar.	Artículo 27. Los Órganos del Fuero **Militar** conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar y **el Código Militar de Procedimientos Penales.**
Artículo 28. Los Organos del Fuero de Guerra son: I. **Supremo Tribunal Militar;**	Artículo 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son: I. **Tribunal Superior Militar;**

II. **Procuraduría** General de Justicia Militar; y III. **Cuerpo de Defensores** de Oficio.	II. **Fiscal** General de Justicia Militar; y III. **Defensoría** de Oficio **Militar.**
Artículo 29. La organización y funcionamiento del **Supremo Tribunal Militar**, **Procuraduría** General de Justicia Militar y Cuerpo de Defensores de Oficio, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.	Artículo 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar**, **Fiscal** General de Justicia Militar y **Defensoría** de Oficio **Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.
Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del **Supremo Tribunal Militar**, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.	Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del **Tribunal Superior Militar,** son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.
Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo IV Los Servicios Disposiciones Comunes	
Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. ... IX. Justicia; X. a XIV. ...	Artículo 68. Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: I. a VIII. IX. Justicia **Militar;** X. a XIV. ...
Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.	Artículo 74. Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia **militar** que adoptará su organización de acuerdo con sus necesidades.
Servicio de Justicia	
Artículo 92. El servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero **de guerra** y vigilar **el cumplimiento** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos	Artículo 92. El Servicio de Justicia **Militar** tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero **militar** y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia **militar**; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico

técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes: I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio; II. a VII. ...	jurídicos; y además realizará las actividades siguientes: I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio **de Justicia Militar**; II. a VII. ...
Título Cuarto Composición del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capítulo V Cuerpos Especiales	
Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes: I. a V. .... VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes: A. ... B. Auxiliar a la Policía **Judicial** Militar.	Artículo 109. El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes: I. a V. .... VI. Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes: A. ... B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.
Capítulo VI Cuerpos de Defensas Rurales	
Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero **de guerra**, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.	Artículo 120. El personal de ejidatarios que integran dichos cuerpos, quedará sujeto al fuero **militar**, cuando se encuentre desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.
Título Quinto Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos Capitulo III Situación de los Militares Sección Primera El Activo	

Generalidades	
Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Nacionales**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.	Artículo 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.
Del Adiestramiento	
Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero **de Guerra;** los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurran a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero **de Guerra**, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que concurran.	Artículo 161. ... Los alumnos de las Escuelas Militares quedarán sujetos al Fuero **Militar**; los de las Escuelas de Formación de Oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de "Cadetes", pero los grados que dentro de las mismas Escuelas se les confieran, tendrán validez para efectos disciplinarios dentro y fuera del Plantel. Los alumnos Nacionales o Extranjeros que en su calidad de Becarios concurran a realizar estudios en Planteles Militares no estarán sujetos al Fuero **Militar**, pero si deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones particulares del Plantel al que ocurran.
De las Licencias	
Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **de la Unión**, de los Gobiernos de **los Estados**, **del Departamento del Distrito Federal**, de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.	Artículo 174. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca a los militares para: I. a II. ... III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal,** de los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos. ... ...

Capítulo IV Escalafones	
Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos: I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas; y II. ...	Artículo 199. El personal a que se refieren los artículos 191, 192, 193 y 195, sólo podrá ascender a jerarquía superior a la establecida como grado máximo para cada especialidad, en los siguientes casos: I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**, y II. ...
Título Sexto Recursos Materiales, Económicos y Animales Capitulo II Recursos Económicos	
Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley y Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público** o los Ordenamientos que los substituyan.	Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta,** o los Ordenamientos que los substituyan.
Título Séptimo De los Edificios e Instalaciones Capitulo Único	
Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de	Artículo 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de

Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.	Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.
Transitorio	
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Primera. Se coincide con la Diputada proponente que de acuerdo al primer párrafo del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De acuerdo al fundamento constitucional antes mencionado, las Secretarias de Estado tienen facultad para administrar los asuntos de su competencia, para lo cual, la Secretaria de la Defensa Nacional realiza su labor.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaria de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que está facultada para llevar a cabo importante labor.

Tercera. Así como también, se concuerda con la Diputada proponente que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, tienen la primordial misión de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, garantizar la seguridad interior y auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, así como de brindar apoyo en caso de desastres, coadyuvar con las autoridades civiles para el mantenimiento del orden, el auxilio de las personas y de sus bienes, así como para la reconstrucción de las zonas afectadas.

Todas estas acciones con el objeto de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, una gran responsabilidad que corresponde a la misión por excelencia de las Fuerzas Armadas y la razón de su existencia.

Por lo que, es importante mencionar que le corresponde al Estado Mexicano garantizar el sostenimiento del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, en congruencia con los objetivos nacionales permanentes y coyunturales que se proyectan a alcanzar.

Cuarta. De la misma forma, de acuerdo a la Diputada proponente, es importante recordar que con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (18 de junio de 2008) y con la subsecuente emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales (5 de marzo del 2014), se instituyó la normativa que regirá el Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio nacional.

Es por ello, que la jurisdicción militar no ignoró tales circunstancias, de ahí que se le haya aplicado al Sistema de Justicia Penal Militar su transformación, en aras de estar debidamente alineados con las reformas transformadoras en la materia y cumplir a cabalidad con una nueva óptica la subsistencia del Fuero Militar.

La reforma constitucional obligó a la justicia militar a entrar en una nueva etapa, constriñendo la armonización de su marco legal con el nuevo esquema de justicia penal; en tal virtud, las Fuerzas Armadas han emprendido acciones modernizadoras tendentes a obtener una mayor eficacia en la procuración y administración de la justicia castrense, impulsando la actualización y expedición de la normativa penal militar.

Por lo que en su momento, la reforma al Código de Justicia Militar y la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales (16 de mayo de 2016) era necesaria para ayudar a homologar todos los ámbitos de impartición de justicia en nuestro país, incluyendo la Justicia Militar.

Subsecuentemente, una vez que se llevó a acabo mencionada reformas, se deben alinear los ordenamientos del marco jurídico militar con el objetivo de evitar conflictos normativos en la impartición de justicia militar y en sus ordenamientos.

Quinta. De la misma forma, es importante mencionar que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018[1] y la primera Meta Nacional: "México en Paz" establece que la misión de las Fuerzas Armadas, es emplear el poder militar de la federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; una de las estrategias es preservar la paz, independencia y soberanía de la Nación, mediante diversas líneas de acción, dentro de las que destaca: impulsar la creación de instrumentos jurídicos que fortalezcan la actuación de las Fuerzas Armadas en actividades de defensa exterior y seguridad interior y en particular:

- Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Crear normas legales y reglamentarias tendientes a fortalecer el desarrollo, la operación y los beneficios para las Fuerzas Armadas.
- Actualizar el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que se concuerda con la Diputada proponente que la iniciativa que presenta esta en coincidencia con los objetivos del Gobierno Federal para fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar, con la finalidad de aprovechar las fortalezas de la institución militar, y hacer más eficiente y eficaz su desempeño para contribuir a preservar la integridad, estabilidad, independencia y soberanía del Estado Mexicano al promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Sexta. Así como también, se menciona el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018[2], en su Objetivo 1, señala: "Ante el desafío coyuntural actual, surge de manera natural la necesidad de impulsar el marco legal que atienda la realidad operativa del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a través de la coordinación, la cooperación y la colaboración interinstitucional entre los tres Poderes de la Unión, los tres órdenes de Gobierno y la sociedad en general, es en sí misma una estrategia para lograr los objetivos del Estado Mexicano."

Específicamente, en sus estrategia 1.6. "Fortalecer el marco legal de las Fuerzas Armadas y la jurisdicción militar", establece la línea de acción 1.6.3. "Promover reformas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos" y en su línea de

[1] Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 versión pdf
[2] Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018 versión pdf publicado en el DOF el 13/12/13 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326566&fecha=13/12/2013

acción 1.6.7. "Coordinar e impulsar reformas legales y reglamentarias que fortalezcan el desarrollo, operación y beneficios para las Fuerzas Armadas."

Séptima. Así como se concuerda en la reforma en diversos artículos a la ley objeto del presente dictamen, no se considera conveniente reformar los artículos 21 fracción III, 68 fracción IX, 74, 120, 161 segundo párrafo, 174 primer párrafo, fracción III en relación al término de Fuero de Guerra a Fuero Militar y de adicionar el término Militar al Servicio de Justicia.

Cambiar el término de Fuero de Guerra por Fuero Militar contraviene lo que dispone el artículo 13 constitucional, que prevé dicha denominación, al establecer que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, no obstante es claro que ambos conceptos, (fuero de guerra y fuero militar) se refieren a la Jurisdicción Militar, objeto de la Justicia Militar.

De la misma forma, el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas[3], define técnicamente al Fuero Militar o de Guerra como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes militares a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas por faltas o delitos contra la disciplina militar.

De la misma forma, adicionar al Servicio de Justicia Militar al término "Militar" se considera innecesario, ya que tal señalamiento se deberá de hacer en todos los servicios denominados en las leyes correspondientes en el ámbito militar.

[3] Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B México; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 pg. 246 https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 14, fracción II; 27; 28; 29; 30; 92, primer párrafo y fracción 1; 109, fracción VI, inciso B; 144; 174, fracción III; 199, fracción I; 207 y 209 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 14. ...

I. ...

II. Nombrar al Subsecretario; al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea; al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional; al **Fiscal** General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Tribunal **Superior** Militar;

III. a **IX. ...**

ARTICULO 27. Los Órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establecen el Código de Justicia Militar **y el Código Militar de Procedimientos Penales**.

ARTICULO 28. Los Órganos del Fuero de Guerra son:

I. Tribunal **Superior** Militar;

II. Fiscalía General de Justicia Militar; y

III. Defensoría de Oficio **Militar**.

ARTICULO 29. La organización y funcionamiento del **Tribunal Superior Militar**, **Fiscalía General de Justicia Militar** y **Defensoría de Oficio Militar**, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.

Artículo 30. Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del Tribunal **Superior** Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.

ARTICULO 92. El **S**ervicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar **la ejecución** de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio **de Justicia**;

II. a **VII. ...**

ARTICULO 109. ...

I. a **V.** ...

VI. ...

A. ...

B. Auxiliar a la Policía **Ministerial** Militar.

ARTICULO 144. Los Cabos en las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, serán seleccionados de entre los Soldados y propuestos al Secretario de la Defensa Nacional por los Comandantes de las mismas, en los términos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, para cubrir las vacantes existentes en sus planillas orgánicas.

ARTICULO 174. ...

I. a **II. ...**

III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo **Federal**, de los Gobiernos de **las Entidades Federativas,** de los Municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos.

...

...

Artículo 199. ...

I. Cuando previa la preparación técnica o profesional acreditada legalmente, se obtenga el cambio de escalafón y se satisfagan los demás requisitos que exige la Ley de Ascensos y Recompensas **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,** y

II. ...

ARTICULO 207. La Secretaría *de* la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta,** o los Ordenamientos que los substituyan.

ARTICULO 209. Los edificios e instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, Campos Militares, Bases Aéreas y Aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de Dependencias, Cuarteles, Oficinas, Almacenes, Parques, Talleres, Prisiones y Juzgados Militares **de Control**, Hospitales, Escuelas, Criaderos de Ganado, Polígonos de Tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y Unidades Habitacionales y demás necesarios para sus fines.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión de Defensa Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Fabiola Rosas Cuautle SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Distrito Federal			
Dip. Wendolin Toledo Aceves SECRETARIA Aguascalientes			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Distrito Federal			
Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE PRD Nuevo León			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRD Chihuahua			
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRD Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRD Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRD Veracruz			
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México			
Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE Oaxaca			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS, A CARGO DEL DIPUTADO WALDO FERNÁNDEZ GÓNZALEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 25 de abril de 2017, en la Honorable Cámara de Diputados, el Diputado Waldo Fernández González integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.

2. Con oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-2180. del 25 de abril de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con opinión de la Comisión de Marina para su estudio y dictaminación.

3. El 26 de abril de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

4. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2338 del 28 de junio de 2017 y con número de expediente 6585, la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autoriza prorroga hasta el 30 de noviembre para dictaminar.

5. El 12 de julio de 2017 la Comisión de Defensa Nacional recibió la Opinión en sentido positivo de la Comisión de Marina de la iniciativa motivo del presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el objetivo suprimir las patentes de corso, la figura de los corsarios y del barco destinado o armado para guerra de corso.

El diputado proponente establece que: "Las guerras son tan antañas como el ser humano, el Tratado Internacional de París de 1856 da por finalizada la Guerra de Crimea y sentó las bases en materia de derecho internacional humanitario, eliminando entre otras cuestiones, las patentes de corso."

Como parte de su motivación señala que: "Las patentes de corso, eran permisos que el gobierno representante de otras naciones en suelo conquistado y gobiernos soberanos emitían para armar embarcaciones mercantes, dado que los nuevos Estados no contaban con los recursos necesarios para armar una marina de guerra y estos iban hacer la guerra en nombre del Estado al que perteneciera."

"En México esta regulación la podemos observar a través de las diferentes épocas y constituciones, una de ellas es la de 1857 la cual contemplaba que el gobierno en turno emitiera estas patentes. Es en 1909 cuando México firma el "Tratado Internacional de Paris de 1856" por el cual acepta que las patentes de corso quedan perpetuamente abolidas".

El diputado proponente menciona que: "En la Carta Magna de 1917 los diputados al constituyente integraron esta figura jurídica sin hacer previamente una investigación al respecto, y así tener acorde nuestra carta magna con los tratados."

"Es en la década de los 30 del siglo pasado que México a través de su órgano legislativo emite la "Ley para conservar la neutralidad" en donde hace referencia que no se aceptaran embarcaciones armadas en corso en los puertos de la nación, lo cual para entonces ya era costumbre en el derecho internacional, pues emitir dichos permisos violentaba la costumbre y los tratados internacionales."

"En 1933 entró en vigor el Código de Justicia Militar, aún en vigor con reformas y adiciones. Sin embargo, este código es anterior a los Convenios de Ginebra de 1949 por lo cual no está armonizado con la legislación que México firmo y ratifico años antes. Asimismo, tampoco se han hecho adecuaciones en los artículos 211, 212, 213 y 216 que contemplan esta figura, a pesar de que 24 años antes, en 1909, el gobierno mexicano estableció que las patentes de corso ya no serían emitidas por el gobierno y por ende por otros países."

Finalmente concluye: "Cabe destacar que, hasta 1966, nuestra carta fundamental preveía, en dos artículos, las disposiciones al respecto, el primero referente a las obligaciones del legislativo para emitir la normatividad y con esta otorgar patentes de corso a los que poseían embarcaciones mercantes destinadas al corso y el segundo para establecer las facultades del Titular del Ejecutivo Federal para otorgar los permisos a los solicitantes (artículo 89 fracción IX). En 1966 se reforman y derogan ambas disposiciones de la Constitución, por lo que dicha figura dejó de estar en vigor de manera definitiva, por lo que es necesario emprender las modificaciones y derogaciones."

III. METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia con Opinión de la Comisión de Marina realizaron el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Para efecto de analizar la iniciativa presentada, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, presentada por el Diputado Waldo Fernández González.	
Texto vigente	Texto propuesto
Código de Justicia Militar	
Titulo Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capitulo III Delitos contra el derecho de gentes Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas	Titulo Sexto Delitos contra la seguridad exterior de la Nación Capitulo III Delitos contra el derecho de gentes Artículo 211. No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas

que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra ~~o con patente de corso,~~ capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.	que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.
Artículo 212. Se impondrá la pena de cinco años de prisión, al comandante de un barco armado en corso al servicio de México, que hiciere presas marítimas después de haber fenecido el plazo de la patente o que violare cualquiera otra de las condiciones de ella.	Artículo 212. **Se deroga**
Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, ~~o armado en corso bajo la bandera nacional,~~ que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones. Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Capitulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República ~~o tripule y arme barcos en corso~~ para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...	Capitulo IV Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática Artículo 216. Será castigado con cinco años de prisión: I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar; II. ... III. ...
Código Penal Federal	
Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:	Titulo Segundo Delitos Contra el Derecho Internacional Capítulo I Piratería Artículo 146.- Serán considerados piratas:

I. ... II. ... III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves	I. ... II. ... III. **Se deroga**
Código Militar de Procedimientos Penales	
Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, ~~212,~~ 213 y 215. V. a XXIII.	Capítulo IV Medidas Cautelares Sección I Disposiciones generales Artículo 164. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente: I. a III. ... IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215. V. a XXIII. ... ...
Ley Para Mantener la Neutralidad del País	
Artículo Segundo. No será admitido ni podrá permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos, ningún barco destinado o armada para guerra de corso.	Artículo Segundo. **Se deroga**
Transitorios	
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Del análisis de las propuestas del Diputado proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Primera. Se considera importante mencionar, de acuerdo al tema que busca reformar con la iniciativa motivo del presente dictamen y de acuerdo a la reforma del 2016 al Artículo 133 de la Constitución, que establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión[1].

De acuerdo a esta reforma y al Artículo 133 vigente, los tratados internacionales que no sean contrarios a nuestra Carta Magna y ratificados por el estado mexicano forman parte del orden jurídico mexicano, en cuanto a que gozan de plena vigencia y sean de obligada observancia.

En ese sentido, cumpliendo con el deber constitucional, así como con los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional, en concordancia con lo establecido tanto en el artículo 1°, como en el antes citado, artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estas comisiones dictaminadoras tienen a bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de actualizar los ordenamientos jurídicos es necesario para que estos sean funcionales con el paso del tiempo, es por eso que, dentro de la teoría más pura constitucional, un sistema jurídico siempre debe contener un mecanismo de reforma, sin mencionar los cambios que puede ir sufriendo a raíz de las interpretaciones, su falta de actualización a la vida jurídica, etc.

Segunda. De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que por *fuentes* se entiende las formas de manifestación del Derecho Internacional, y de acuerdo al Artículo 38 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia que se ha tomado como indicador oficial de las fuentes del derecho internacional establece que la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia.

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

De la misma forma, tanto las convenciones internacionales ya sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes, como la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, son fuentes del derecho internacional que señalan como a través de la Convención de Paris de 1856 y la costumbre[2], con el paso de la historia internacional se ha eliminado la práctica del corso y la emisión de las patentes de corso a nivel internacional.

Aunado lo anterior, en cuanto a la conceptualización jurídica de la costumbre, se suele aludir a la misma como: la existencia de una práctica reiterada y con carácter uniforme, llevada a cabo por sujetos del derecho internacional público, con la convicción de que se está realizando en el marco de cumplimiento de una norma jurídica. Destaca Alfred Verdross, que únicamente se reconocen con la denominación de "Costumbre" aquellas normas aplicables que en virtud de su carácter consuetudinario hayan sido "aceptadas como derecho" por la práctica de los Estados.[3]

De la misma manera que dentro del orden jurídico mexicano, está compuesta de dos elementos, un elemento objetivo (practica o uso) y un elemento subjetivo (opino juris), es decir, para que un hecho sea constitutivo de costumbre, y citando la jurisprudencia de la Corte misma, debe ser probado a través de: actos administrativos, legislación, actos de los poderes del estado, tratados, actitud o acciones colectivas de estados, conferencias diplomáticas y organizaciones internacionales4.

Existen distintos tipos de costumbre, la costumbre en general, costumbre regional y costumbre local, lo anterior en relación con la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional. Sobre la costumbre de forma genérica, la corte ha determinado que para considerar que esta existe, se deben dar dos condiciones:

---

[2] La fórmula expresada en el artículo 38 hace mención de la expresión "generalmente" la cual tiene mucha trascendencia. Significa que el uso o la práctica es generalmente aceptada por los estados, aunque no por todos los estados sino por la mayoría. Se considera que hay unanimidad en la doctrina al considerar que se necesita una mayoría de estados que acepten la costumbre para que se cumpla el requisito de la opinio iuris.

[3] Verdross, A., Derecho internacional público, Madrid, Aguilar, 1957, p. 90.

[4] Ver Pellet, Artículo 38, p. 751

1. Que los actos en cuestión no solo deben llegar a una práctica establecida, sino que deben ser del tipo, o llevarse a cabo una determinada manera;
2. Que dichos actos sean evidencia de una creencia de que esta práctica es obligatoria debido a la existencia de una regla de derecho que lo requiere.

De igual manera deben de considerarse distintos elementos o condiciones, como son[5]:

i) **Tiempo:** no se requiere, necesariamente, el paso de un tiempo considerable para la formación de una norma de costumbre.

ii) **Generalidad:** la práctica estatal durante el periodo de tiempo bajo análisis debe ser extensiva, y debe incluir a todos los Estados relevantes o cuyos intereses están especialmente afectados

iii) **Constancia y uniformidad:** la práctica estatal debe ser virtualmente uniforme. Subsecuentemente, en el caso Nicaragua, la CIJ señaló que es suficiente que la conducta de los Estados haya sido consistente con la norma de manera general, y que, en aquellos casos en donde los Estados actuaron de manera inconsistente con la norma, dicha acción se consideró como una violación a la norma.

iv) **Estados Relevantes:** las normas de costumbre general aplican a todos los Estados. Sin embargo, para la determinación de una norma de costumbre, la CIJ reconoce que resulta fundamental considerar la práctica y opinión de Estados cuyos intereses son especialmente afectados – en North Sea, Estados costeros vs. aquellos sin costa al mar[6]

Sin embargo, una norma de costumbre siempre puede llegar a implicarse y considerarse como jurídicamente valido, cuando el estado sea considerado como objetor persistente, al demostrar en reiteradas ocasiones y ante las mismas situaciones el estado tuvo la misma postura.

Asimismo, la costumbre puede tener distintas interacciones con los tratados internacionales:

[5] Ídem, párr. 74
[6] Ídem, párr. 73

- **Relación entre costumbre y tratados internacionales *vis-à-vis* el orden o "jerarquía" del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**: más allá de establecer una jerarquía, diversos tratadistas (notablemente, Alain Pellet) señalan que el orden de las fuentes enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ siguen una lógica jurídica que obedece, por un lado, la facilidad de probar jurídicamente la existencia de una obligación y, por otro, el principio de *lex specialis.*

- **Relación entre los tratados y la costumbre internacional en general:** Las normas de costumbre internacional y los tratados tienen una relación compleja. Es importante no olvidar que las normas costumbre y las normas contempladas en tratados no se suplantan o suprimen unas con otras, sino que tienen una existencia paralela y una relación complementaria, en muchas ocasiones (ver Caso Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, CIJ)

  Por un lado, normas de costumbre son fundamentales para la implementación de los tratados (es, la regla básica de *pacta sunt servanda*) y, por otro lado, los tratados están claramente presentes en el proceso de formación de costumbre, de diversas maneras:

  a) Codificación - los tratados pueden reflejar una norma de costumbre ya existente de manera estricta.
  b) Cristalización – los tratados pueden reflejar una norma emergente de costumbre y, al contemplarla, también asegurar su cristalización como norma de costumbre.
  c) Generación de nueva norma de costumbre – los tratados pueden ser el punto de partida para la creación de una nueva norma de costumbre, fungiendo como *opinio juris.*
  d) Parte de práctica en una norma de costumbre – los tratados pueden ser utilizados como parte de la evidencia de una práctica aceptada como derecho cuando se busca probar que existe una norma de costumbre.

De esta forma, una norma de costumbre puede terminar por transformarse en un tratado con fuerza vinculante. Respecto del tema que nos ocupa, la Declaración de Paris de 1856, documento que no goza de fuerza vinculante, sin embargo, ha sido aceptado como posicionamiento oficial de los estados al haber sido manifestado en

un documento como decisión, en el caso mexicano del titular del ejecutivo federal y que por tanto constituye una fuente de costumbre internacional en general, con el paso del tiempo ha dejado en desuso dicha figura, e incluso eliminado la práctica del corso y la emisión de dichas patentes.

Aunado a lo anterior y como ya se precisó, el estado mexicano queda obligado a no contravenir el objeto principal del tratado internacional en virtud del cual forma parte del Comité internacional de la Cruz Roja, además de que la costumbre internacional, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, su estatuto, sus decisiones y el orden jerárquico establecido le es vinculante al ser parte de la Carta de Naciones Unidas, fundamento de la Corte, y por reconocer su facultad contenciosa reconocida en su estatuto.

Tercera. En este orden de ideas, la patente de corso, en una autorización que tiene su origen desde el constituyente de 1815, encabezado por José María Morelos, quienes mediante decreto establecieron el permiso y condiciones para ejercer dicha actividad, las razones del decreto se limitaron a atender a la estrategia militar del movimiento insurgente, además su utilidad se encontraba condicionado por diversas condiciones, principalmente:

1. Es una actividad realizada por particulares
2. Se encontraban en estado de guerra y se requiere permiso del país beligerante para poder ejercer la actividad
3. Es una actividad que se desempeña únicamente en contra de los enemigos del país que otorga la patente.

Lo anterior encontraba razón de ser, debido a que anteriormente la guerra admitía una distinción, entre la guerra pública y la guerra privada con sus respectivas subdivisiones, en la actualidad dicha distinción es inexistente, puesto que el término "guerra" es empleado para referirse a un conflicto armado internacional, y fue voluntad de las diversas soberanías referenciarlo en este sentido y crear un régimen jurídico excepcional que regulara dicha actividad.

Sin embargo, la guerra de corso es un término exclusivamente del derecho marítimo, hacían referencia a disposiciones dictadas por el monarca a través de

ordenanzas o declaraciones reales y reales cedulas, a las cuales debía adecuarse el corsario, en adición a las indicaciones recibidas con la patente.

Como queda de manifiesto, las patentes de corso son figuras en desuso que quedan como reminiscencia de una época post colonial que carecen de validez hoy día, pese a su referencia en las leyes de justicia militar.

Cuarta. Como menciona el diputado proponente, el Tratado o Declaración de París de 1856 es considerado el primer texto internacional sobre derecho de la guerra marítima y trata, entre otras cosas, del tema de la abolición del corso como práctica lícita en la guerra marítima.

El 16 de abril de 1856, una vez finalizada la guerra de Crimea y firmada la paz en el Congreso de París, los gobiernos de Austria, Cerdeña, Prusia Inglaterra, Francia, Turquía y Rusia adoptaron una declaración en dicha ciudad que consta de cuatro principios fundamentales:

1. El corso está y permanece abolido.
2. El pabellón neutral cubre la mercancía del enemigo, con excepción del contrabando de guerra.
3. Las mercancías neutrales, salvo el contrabando de guerra, no están expuestas a captura bajo pabellón enemigo.
4. Todo bloqueo, para ser obligatorio, ha de ser eficaz, es decir, debe mantenerlo una fuerza realmente suficiente para impedir el acceso a la costa del enemigo.

La declaración debía comunicarse a los estados no representados en el Congreso de París, e invitarles a su adhesión. México manifestó su adhesión el 26 de noviembre de 1909 y entró en vigor el 26 de enero de 1910[7].

De la misma forma, se considera importante mencionar que el término "declaración" se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales. No obstante, las declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes.

[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos) proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion19172017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/064%20-%2021%20OCT%201966.pdf

Este término se usa a menudo deliberadamente para indicar que las partes no desean establecer obligaciones vinculantes sino simplemente dan a conocer determinadas aspiraciones. Un ejemplo de ello es la Declaración de Río de 1992. Sin embargo, las declaraciones también pueden constituir tratados en sentido genérico que han de tener carácter vinculante con arreglo al derecho internacional.

Por ello, es necesario establecer en cada caso si las partes tenían intención de crear obligaciones vinculantes. Determinada intención de las partes suele ser una tarea difícil. Algunos instrumentos denominados "declaraciones" no pretendían tener fuerza vinculante inicialmente, pero puede haber ocurrido que sus disposiciones coincidieran con el derecho consuetudinario internacional o que hayan adquirido carácter vinculante como derecho consuetudinario en una etapa posterior. Así ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Las declaraciones que pretenden tener efectos vinculantes se podrían clasificar del siguiente modo:

a) Una declaración puede constituir un tratado en sentido estricto.
b) Una declaración interpretativa es un instrumento que se anexa a un tratado con el fin de interpretar o explicar sus disposiciones.
c) Una declaración también puede ser un acuerdo informal respecto de una cuestión de menor importancia.
d) Una serie de declaraciones unilaterales pueden constituir acuerdos vinculantes. Un ejemplo representativo son las declaraciones formuladas con arreglo a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que crean vínculos jurídicos entre los declarantes, aunque no estén dirigidas directamente a cada uno de ellos.[8]

Quinta. De acuerdo al texto de la Declaración, los países firmantes decretan en su primer punto resolutivo, que queda abolido para siempre el corso. La institución del corso, que el pasado permitió abusos con el pretexto de la guerra marítima, protegidos mediante autorizaciones oficiales de los gobiernos de algunas naciones, ha quedado abolida, por virtud del principio vigente de que las acciones de la guerra marítima, tanto las que comprenden las acciones bélicas, como la práctica del derecho de presa, sólo podían ser emprendidas por buques estatales y por navíos mercantes que estén colocados bajo la autoridad directa, inspección inmediata y responsabilidad del país cuyo pabellón ostentaban; llevaran los signos exteriores

[8] http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html obtenido a su vez de: http://legal.un.org/ola/div_treaty.aspx?section=treaty Oficina de Asuntos Legales, Naciones Unidas (OLA por sus siglas en ingles).

distintivos de los buques de guerra; estuvieran a las órdenes de un comandante instituido por la autoridad estatal competente y que figuraran en la lista de los oficiales de la marina de guerra; tuvieran tripulación sujeta a las reglas de la disciplina militar y quedaran incluidos en la lista de la marina de guerra.

Sexta. Es importante mencionar que en las Constituciones mexicanas desde 1824 hasta 1857, aceptaron como institución jurídica la del corso marítimo, esto debido a un fenómeno de inercia legislativa, explicable por las alteraciones que sufrió México con motivo de la Revolución de 1910, en el cual, el Constituyente mexicano de 1916-1917 repitió textualmente los artículos 72 fracción XV, 85 fracción IX y 111 fracción I de la Constitución de 1857, respectivamente, en los artículos 73 fracción XIII, 89 fracción IX y 117 fracción II de la Constitución de 1917, cuyos preceptos autorizaban la facultad de conceder, expedir y reglamentar patentes de corso. Sin tener presente que México como parte de la comunidad internacional se encontraba obligado por una norma de costumbre, a cuya práctica no se opuso y que manifestó su acuerdo al adherirse por acuerdo del jefe de estado a un documento que forma parte del ius cogens desde 1909: la 'Declaración de París' de 1856, por lo que al aprobase con posterioridad el texto de los citados preceptos constitucionales y que en virtud del artículo 16 de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados Internacionales, no se puede argumentar normas o situaciones de derecho interno para incumplir con acuerdos internacionales esto incluye el supuesto en el que la Constitución que le otorgaba la facultad al titular del ejecutivo federal para adherirse a una declaración, así como las leyes que de ella emanaban carezcan de vigencia u obligatoriedad alguna al ser invalidadas por una revolución, puesto que la Convención de Viena previene que dichas disposiciones sean ignoradas, de la cual el Estado Mexicano participó en los trabajos preparatorios, sin expresar su descontento.

El que simplemente por inercia se hayan repetido los preceptos, puede deducirse del hecho de que sin explicación alguna, los mismos se reproducen tanto en el proyecto remitido por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, como por el hecho de que ninguna de las tres disposiciones a que se refiere esta iniciativa, fueron discutidas siquiera, ya que el Diario de los Debates narra simplemente que las mismas fueron aprobados sin discusión ni observación alguna.

Actualmente las potencias marítimas si bien construyen navíos comerciales en tal forma, que en caso de guerra pueden ser utilizadas para fines bélicos, han convenido en que sólo podrán hacerlo previa requisición por parte del Estado y conforme a las reglas ya expuestas.

De cualquier manera, las disposiciones sobre la práctica del corso no sólo son anacrónicas, sino que en México, además de no haber tenido aplicación, resultan incompatibles tanto con los compromisos internacionales contraídos por la mayor parte de los Estados, como con la política internacional de nuestro país, que consiste en los siguientes principios normativos:[9] la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, que no son sino el resultado de la trayectoria general que dentro del concierto internacional, nuestro país, ha mantenido como nación civilizada, respetuosa de las normas que deben regir sus tratos con las demás naciones y consecuencia también de los verdaderos propósitos de paz que siempre han animado a México.

Afortunadamente, las facultades concedidas por la Constitución de 1917 a los poderes Federales para otorgar, expedir y reglamentar patentes de corso, no han sido ejercidas, como corresponde a un país tradicionalmente respetuoso de las naciones y amante de la paz, que si durante su historia fue víctima del corso marítimo, nunca pretendió promoverlo.

La abolición del corso marítimo no es evidentemente, de derecho puramente convencional, sino que formula un principio jurídico necesario y absoluto. En el pasado, esta práctica tuvo justificación circunstancial, pero desde que la Declaración de París la dio por suprimida y el VIII Convenio de La Haya de 1907 sobre la transformación de buques mercantes en buques de guerra y que reglamentó el derecho de presa, el Derecho Internacional Público dejó de considerar

[9] Art. 89 fra. X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

al corso como una institución actual, teniéndola tan sólo como un vestigio del antiguo trato entre las naciones.

Es indiscutible que la permanencia en nuestro marco normativo de preceptos referentes al corso y al modo de su ejercicio, resulta contrario al Régimen Internacional del Mar que contiene disposiciones adversas y a cuyo cumplimiento estamos obligados por formar también parte del bloque de constitucionalidad.

Séptima. De acuerdo a la consideración anterior y con la intención de más allá de los antecedentes históricos sobre el corso es necesario ampliar la información en relación al desarrollo de los temas internacionales involucrados, como el desarme, se han establecido una serie de normas de derecho positivo destinadas a regir las hostilidades y limitar el uso de armamentos, la verdadera naturaleza y finalidad de estas negociaciones, ha sido el control del rearme, intentando alcanzar el ideal de la Humanidad: el desarme como proceso hacia la Paz y bienestar de las Naciones.

Para exponer lo anterior, a continuación se menciona las siguientes normas internacionales sobre conducción de hostilidades:[10]

• Declaración de París de 1856, sobre las hostilidades navales, que contiene, entre otras cosas, la abolición del corso y la reglamentación del bloqueo.

• Convenciones y declaraciones de La Haya de 1899, reemplazadas, pero no abrogadas, por los instrumentos aprobados en la segunda conferencia de la Paz de 1907, cuya lista es la siguiente[11]:

- Convención sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales.
- Convención sobre el régimen de los buques mercantes al empezar las hostilidades.
- Convención sobre transformación de buques mercantes en buques de guerra.
- Convención sobre la colocación de minas submarinas.
- Convención sobre el bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra.

[10] La lista se realizó siguiendo la clasificación y la enumeración propuesta por Marie-Francoise Furet, Jean-Claude Martínez y Henri Dondareu, en "La guerre et le Droit"
Debido al extenso número de Tratados Internacionales relacionados con el desarme, solo se enlistan aquellos que tienen relevancia con el tema marítimo.

[11] De la misma forma, debido al número de documentos emitidos y por economía procesal, solo se enlistan aquellos con relevancia en el tema marítimo.

- Convención sobre la aplicación a la guerra marítima de los principios del convenio de Ginebra de 1864[12]
- Convención sobre las restricciones al derecho de captura en la guerra marítima.
- Convención estableciendo un Tribunal Arbitral de Presas.
- Convención sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.
- Declaración de Londres de 1909 sobre la guerra marítima, que no fue ratificada pero representa la codificación de las reglas consuetudinarias en algunas de sus disposiciones.
- Tratado Naval de Londres de 1930 y protocolo de Londres de 1936 sobre la guerra submarina contra barcos mercantes.

Como se puede apreciar de la lista anterior, existen diversos instrumentos internacionales que dictan los lineamientos durante los conflictos bélicos y a controlar y limitar la producción, el almacenamiento y el traslado de las armas y que se consideran el conjunto de principios y normas para el Derecho Internacional Humanitario, en particular al tema de desarme.

Octava. De la misma forma, es importante mencionar la participación de nuestro país en las dos "Conferencias de la Paz de la Haya" en 1899 y 1907 como antecedentes del Derecho Internacional Humanitario tuvo un significado particular ya que marcó el inicio de su participación en conferencias multilaterales.

El gobierno de nuestro país buscaba consolidar su papel independiente en las relaciones internacionales. Al participar con las potencias europeas y Estados Unidos en la primera conferencia, México asumía su papel en el mundo y recibía un reconocimiento de potencia que tanto importaba al gobierno de esa época.

De acuerdo con las actas de la Conferencia, México fue el único país de América Latina que participó en la Conferencia de la Paz de la Haya en 1899, y el primero de la región en ratificar sus Convenciones. México inició su participación con el envío de representantes a la Conferencia de la Paz celebrada en La Haya el 18 de mayo de 1898; firmó la Convención el 29 de julio de 1899 y la ratificó en 1901.

[12] (Se refiere a militares heridos de los ejércitos en campaña).

Durante los trabajos de la Segunda Conferencia de la Paz, celebrada en 1907 y en la que ya participación 18 países latinoamericanos, Gonzalo A. Esteva, delegado de México actuó como vicepresidente de la 1a. Comisión de la Conferencia, miembro del Comité de Examen de Proyectos sobre la Corte Internacional de Presas y del Comité de Examen sobre la nueva Corte Permanente de Arbitraje Internacional.
El gobierno de México mantuvo una postura autónoma y buscó contrarrestar, en alguna medida, la preponderancia de las potencias a través de mecanismos multilaterales.

Novena. Además de los antecedentes mencionados, el Derecho del Mar está regido principalmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), la cual es considerada uno de los instrumentos más completos del derecho internacional y establece el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y obligaciones de los Estados en relación con los océanos.

La Convención trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo.

Contiene 320 artículos y nueve anexos que definen zonas marítimas, establecen normas para demarcar límites marítimos, asignan derechos, deberes y responsabilidades de carácter jurídico y prevén un mecanismo para la solución de controversias.

Décima. Se considera importante recalcar la participación de nuestro país en la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, en donde ha desempeñado un papel significativo en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho del mar.

En un inicio lo hizo mediante acciones unilaterales, y fue uno de los primeros países en emitir un decreto que establecía su plataforma continental extendida hasta las 200 millas náuticas[13], siguiendo la misma tendencia, en 1976 fijó el límite exterior

[13] El 29 de octubre de 1945 el presidente Manuel Ávila Camacho emitió el decreto por el que reivindicó para México la plataforma continental hasta las 200 millas marinas.

de su Zona Económica Exclusiva (ZEE).[14] Ya en el ámbito multilateral, participó de manera activa en las tres conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Confemar), particularmente en la tercera, como resultado de la cual, tras nueve años de negociación, se obtuvo la Convemar.

En esta conferencia, México, estuvo representado por una delegación encabezada por el Embajador Jorge Castañeda y Álvarez de la Rosa que formó parte del comité de redacción de la Convención, y realizó aportaciones significativas a la conformación del régimen de la ZEE, la investigación científica marina (ICM) y la preservación del medio marino, por destacar algunas. Concluida la negociación de la Convemar y una vez entrada ésta en vigor, México se ha abocado a la instrumentación de esta "Constitución de los Océanos", al tiempo que continúa participando en los foros internacionales en los cuales, hasta el día de hoy, se negocian cuestiones relativas a los océanos y el derecho del mar.

Lo anterior explica que nuestro país ha sido actor relevante en la construcción del régimen jurídico de los océanos. Primero lo hizo al participar en la Conferencia de La Haya sobre Codificación del Derecho del Mar, convocada por la Sociedad de Naciones en 1930, en la que 48 países obtuvieron resultados muy escasos.

Posteriormente, en 1956, fue sede de la III Reunión de Jurisconsultos, de la cual se derivó la Resolución XIII, conocida como "Principios de México", la cual comprendía lo relativo al mar territorial, la plataforma continental y la conservación de los recursos vivos en altamar.
Asimismo, participó en las tres Confemar convocadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1958, 1960 y 1973-1982, respectivamente.

México formó parte del comité de redacción de la Tercera Confemar, en el marco de esta conferencia contribuyó particularmente a la conformación del régimen de la ZEE, encabezando al Grupo de Estados Costeros en este tema. Durante la segunda ronda de negociaciones, celebrada en Venezuela en 1974, presentó una propuesta conjunta al respecto con otros siete países (Canadá, Chile, India, Indonesia, Mauricio, Noruega y Nueva Zelanda), esta propuesta fue la base para la

[14] Secretaría de Marina, "Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México", Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 1976, pp. 2-7.

conformación del régimen que constituye la ZEE según la Convemar, de la misma forma, nuestro país tuvo también un papel relevante en la conformación del régimen para la realización de ICM, previsto en la Parte XIII de la Convemar, por medio de este régimen se logró un balance entre la libertad de todos los Estados para realizar la ICM, y las prerrogativas del Estado ribereño para autorizarla cuando se lleva a cabo en su mar territorial y ZEE, así como para beneficiarse de los resultados que ella genere. Una tercera contribución significativa de México fue la inclusión del artículo 300 de la Convemar, relativo a la buena fe y el abuso de derecho.
México firmó la Convemar el 10 de diciembre de 1982 y depositó su instrumento de ratificación el 18 de marzo de 1983.

Fue el tercer país en hacerlo tan sólo detrás de Fiji y Zambia. En congruencia con su intención de instrumentar plenamente este tratado, el 8 de enero de 1986 publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Mar, la cual procura regular todo lo relativo a los océanos, imitando tanto el esquema como, en ocasiones, el texto de la Convención.

Décima Primera. La Convemar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, desde esa fecha, México se ha involucrado constantemente en su instrumentación, colaborando de manera estrecha en varias ocasiones con dos de los tres órganos internacionales por ella creados: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (AIFM) y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC).

La colaboración con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), tercer órgano creado por la Convención, ha sido menos intensa, no obstante, esta tendencia ha ido cambiando. Una muestra clara de ello es que actualmente, el TIDM tiene por primera vez en su historia a un juez mexicano entre sus integrantes, Alonso Gómez-Robledo Verduzco[15].

En lo que respecta a la AIFM, nuestro país ha participado en todas las sesiones convocadas anualmente por ésta en su sede en Kingston, Jamaica. Cada año, México asiste en su carácter de miembro de la Asamblea de este órgano, y desde 2011 hasta la fecha lo hace como miembro del Consejo. Asimismo, la Comisión

[15] El doctor A. Gómez-Robledo Verduzco fue electo como miembro del Tribunal el 11 de junio de 2014, en el marco de la 24 Reunión de Estados Partes de la Convemar. Su mandato jurisdiccional comenzó el 1 de octubre de 2014.

Jurídica y Técnica (CJYT) de la AIFM ha tenido entre sus filas a un científico mexicano de manera ininterrumpida desde hace 12 años. Primero, a Galo Carrera Hurtado, de 2002 a 2007 y, posteriormente, a Elva Escobar Briones, quien se incorporó a la Comisión en 2007 y continuará formando parte de la misma hasta este año.

En relación con la interacción de México con la CLPC, es importante resaltar que el país fue el primero en obtener recomendaciones de este órgano sin modificación alguna a su propuesta para la delimitación del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas en el polígono occidental del Golfo de México.[16]

En lo que corresponde al TIDM, si bien como ya se mencionó únicamente un mexicano ha sido miembro, el país ha interactuado de manera propositiva con este órgano cuando se ha presentado la oportunidad. Lo hizo en 2010 en el marco de la solicitud de opinión consultiva presentada por la AIFM a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de este órgano jurisdiccional en torno a las responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinen personas y entidades respecto a actividades en la Zona[17]. De la lectura de mencionada opinión consultiva se puede apreciar que los alegatos formulados por México fueron tenidos en cuenta en varios aspectos.

Otra colaboración que tuvo el país con el TIDM se dio en junio de 2013 cuando, en su carácter de presidente del Consejo de Ministros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), organizó el taller sobre el papel del Tribunal Internacional en la solución de controversias relacionadas con el derecho del mar en la región del Caribe, en el que participaron representantes de 23 de los 25 Estados Miembros de la AEC.

Del recuento anteriormente formulado se puede concluir que México ha tenido siempre un interés particular por el derecho del mar, participando de manera constante en el desarrollo progresivo e instrumentación del mismo. Como toda

[16] En relación a esta recomendación se espera obtener un resultado análogo respecto al polígono oriental del Golfo de México, para el cual se tiene previsto que las recomendaciones sean emitidas alrededor de 2017.
[17] El suelo y subsuelo marinos en los espacios más allá de la jurisdicción nacional son denominados, en la Convemar y su Acuerdo complementario de 1994, la Zona.

disciplina jurídica, el derecho del mar está en continua evolución, y se ha tenido que adaptar a los cambios que las nuevas realidades políticas, económicas, sociales y científicas le exigen.

De acuerdo a lo anterior, se aprecia que no solamente el corso marítimo es una práctica histórica abolida, sino que además, existen diversos instrumentos jurídicos que rigen el derecho del mar y que son viables en su aplicación, sustentados en Derecho Positivo Mexicano y avalados por la Política Internacional Mexicana.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 211, 213, primer párrafo y 216, fracción I; y se deroga el artículo 212 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 211.- No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas que puedan hacer, en alta mar o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.

Artículo 212.- Se deroga

Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

...

Artículo 216.- Será castigado con cinco años de prisión:

I.- El que sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar;
II.- y III.-...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 164 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 164. Causas de procedencia
...
...
...
...
...
...
Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente:

I. a III. ...
IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215.
V. a XXIII. ...
...
...

Artículo Tercero.- Se deroga la fracción III del artículo 146 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 146. Serán considerados piratas: ...
I.- y II.- ...

III. (Se deroga).

Artículo Cuarto. Se deroga el Artículo Segundo de la Ley para Conservar la Neutralidad del País, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Justicia

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Fabiola Rosas Cuautle SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Guadalupe Murguía Gutiérrez SECRETARIA PAN Querétaro			
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Ciudad de México			
Dip. Daniela García Treviño SECRETARIA VERDE Nuevo León			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA morena Ciudad de México			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adán Pérez Utrera SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Ciudad de México			
Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas INTEGRANTE PRI Nuevo León			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRI Chihuahua			
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRI Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRI Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRI Veracruz			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México			
Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez INTEGRANTE VERDE Oaxaca			
Dip. Maricela Contreras Julián INTEGRANTE morena Ciudad de México			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa PRESIDENTE PRI Nuevo León			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez SECRETARIO PRI Chihuahua			
Dip. María Gloria Hernández Madrid SECRETARIA PRI Hidalgo			
Dip. Ricardo Ramírez Nieto SECRETARIO PRI Guanajuato			
Dip. Martha Sofía Tamayo Morales SECRETARIA PRI Sinaloa			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Hernán Cortés Berumen SECRETARIO PAN Jalisco			
Dip. Javier Antonio Neblina Vega SECRETARIO PAN Sonora			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo SECRETARIA PAN Quintana Roo			
Dip. Lia Limón García SECRETARIA VERDE Ciudad de México			
Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO Jalisco			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Ramón Bañales Arambula INTEGRANTE PRD Jalisco			
	Dip. Tristán Manuel Canales Najjar INTEGRANTE PRD México			
	Dip. Gloria Himelda Félix Niebla INTEGRANTE PRD Sinaloa			
	Dip. Carlos Iriarte Mercado INTEGRANTE PRD México			
	Dip. Armando Luna Canales INTEGRANTE PRD Coahuila			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Abel Murrieta Gutiérrez INTEGRANTE PRD Sonora			
Dip. José Adrián González Navarro INTEGRANTE PAN Nuevo León			
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos INTEGRANTE PAN Guanajuato			
Dip. Ulises Ramírez Núñez INTEGRANTE PAN México			
Dip. Waldo Fernández González INTEGRANTE PRD Nuevo León			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL Y JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADO FEDERAL		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Daniel Ordoñez Hernández INTEGRANTE PRD Ciudad de México			
	Dip. José Alberto Couttolenc Buentello INTEGRANTE VERDE Chiapas			
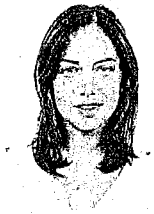	**Dip. Sofía González Torres** INTEGRANTE VERDE Chiapas			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López INTEGRANTE morena Ciudad de México			
	Dip. Alfredo Basurto Román INTEGRANTE morena Zacatecas			
	Dip. Alberto Martínez Urincho INTEGRANTE morena Ciudad de México			

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-2126, el expediente No.6825, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 Y 138 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Antonio Tarek Abdalá Saad, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

C) Mediante oficio LXIII/CP/196/17 se solicitó a la Mesa Directiva prórroga para emitir el dictamen correspondiente, misma que fue otorgada mediante oficio No. D.G.P.L.63-II-6-2209, concediéndose plazo para dictaminar hasta el 30 de noviembre de 2017.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El objetivo de la iniciativa presentada por el Dip. Antonio Tarek Abdalá Saad es el prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

El Diputado proponente expone que las sociedades cooperativas son un esquema mediante el cual, la acción conjunta y colectiva de un grupo de personas, pueden satisfacer de manera sencilla sus necesidades técnicas y económicas.

Refiere que el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), refiere como principios: Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; Administración democrática; Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios [se así se pactara]; Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; Participación en la integración cooperativa; Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa; y Promoción de la cultura ecológica.

Explica que, en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, existen tres tipos de sociedades cooperativas: (i) de consumidores de bienes y/o servicios; (ii) de productores de bienes y/o servicios; y (iii) de ahorro y préstamo. Y que, el artículo 27 de dicha ley señala que las sociedades cooperativas de productores, son aquéllas cuyos miembros se asocian

para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

El diputado iniciante considera desafortunado que, a pesar de su importancia y contra la práctica de otros países pesqueros, la Ley General de Sociedades Cooperativas aún no cuente con un capítulo específico relativo a las sociedades cooperativas pesqueras.

Lo anterior en virtud de que México tiene 11,122 kilómetros de litorales, lo cual representa un gran potencial de recursos pesqueros tomando en cuenta lo amplia que es nuestra zona económica exclusiva, que se extiende a lo largo de 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de baja mar hacia mar adentro. Como bien lo menciona el artículo 46 de la Ley Federal del Mar, en la zona económica exclusiva, nuestro país tiene derechos exclusivos de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar, y de las aguas suprayacentes. Lamentablemente, la producción pesquera de nuestro país no está suficientemente desarrollada.

Hace referencia al reporte "El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2016" de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ("FAO" por sus siglas en inglés), en el que se informa que, en los últimos años contemplados en dicho informe, apenas hubo un ligero aumento de la producción pesquera en México.

Y que conforme lo muestra el mencionado informe de la FAO, en nuestro país ha habido una disminución del número de personas que se dedica a la pesca desde 2005, año en el que existían 279 mil personas que se dedicaban a la pesca o acuacultura en México. Desde ese año, no se ha incrementado la cantidad de pescadores, y en 2014 el número total de personas que se dedicaron a la pesca o acuacultura en nuestro país fue de 271 mil, lo que representa una disminución de cerca del 3 por ciento, cuando la tendencia mundial es la inversa, de 2005 a 2014, el número mundial de pescadores y acuicultores aumentó 10 por ciento.

Participa también que en ese mismo informe de la FAO se destaca que el consumo de pescado per cápita aumentará en todos los continentes, y en particular, se prevé que los mayores aumentos se produzcan en Brasil, Perú, Chile, China y México. Sin embargo, toda vez que la FAO prevé que

la producción nacional crezca de manera poco significativa, dicha organización estima que para 2025, las importaciones pesqueras anuales de nuestro país aumentarán en 84.3 por ciento respecto al promedio de los últimos años.

Advierte también que la misma FAO, en 2012, año internacional de las cooperativas, publicó un texto titulado "Las cooperativas en la pesca en pequeña escala: favorecer el éxito mediante el empoderamiento de la comunidad".3 En dicho texto, la FAO señaló que la pesca en pequeña escala aporta más de la mitad de las capturas mundiales de pesca continental y marina, en su mayoría destinadas a consumo humano, y emplea a más del 90 por ciento de los pescadores de captura en todo el mundo, y recomendó a los Estados parte apoyar la existencia de mecanismos, tales como políticas y estrategias especiales, que fomenten las cooperativas pesqueras.

Asimismo, en el Informe de la Conferencia mundial 2008 sobre la pesca en pequeña escala "Garantizar la pesca en pequeña escala: pesca responsable y desarrollo social unidos",4 publicado en 2009 por la FAO, se reconoció que "si bien por motivos históricos el término "cooperativas" puede tener connotaciones negativas, existe el reconocimiento general de que las cooperativas podrían aumentar l 96 a estabilidad y la capacidad de reacción de las comunidades pesqueras", ya que "las cooperativas pueden: i) incrementar el poder de los pescadores para negociar los precios con los intermediarios, ayudar a estabilizar los mercados, mejorar las prácticas y las instalaciones para después de la recolección, proporcionar la logística de la comercialización y la información, y facilitar inversiones en estructuras compartidas (como plantas de refrigeración e instalaciones de elaboración del pescado); ii) aumentar la competencia comercial al establecer sistemas de subasta; iii) servirse de su mayor poder de negociación para economizar mediante compras al por mayor de aparejos, motores, equipos y combustible, y conseguir más influencia ante el gobierno; y iv) facilitar planes de microcrédito para los pescadores, que reducirían su dependencia de los intermediarios y les darían más libertad en la elección de compradores."

Advierte que, tal como lo señala la FAO, una de las mayores amenazas para la sostenibilidad de los recursos pesqueros mundiales es la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Así, es necesario que quede clara la participación de la Secretaría de Medio Ambiente en el artículo 124 de

la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, respecto a la inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de dicha ley, cuando su participación así lo amerite, en coordinación con las Secretarías de Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Del mismo modo informa que, el jueves 01 de junio de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que abrogó la Ley de Navegación publicada el 04 de enero de 1994, así como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos publicada el 21 de noviembre de 1963. Así, a pesar de que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables fue publicada con posterioridad, durante su discusión en el Congreso de la Unión no se tomó en cuenta la abrogación de la Ley de Navegación a la cual aún se hace referencia en el artículo 46, por lo que es necesario adecuarlo para que haga referencia a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos que sí está vigente.

Finalmente, hace mención que en virtud de los artículos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y que entró en vigor un día después, todas las menciones al salario mínimo como unidad de referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en cualquier disposición jurídica que emane de ellas, deberán entenderse referidas a la nueva Unidad de Medida y Actualización, creada mediante dicho decreto.

Y que, tras lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual fue publicada el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. Así, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de dicha ley, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el pasado 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación el cálculo y determinación del valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, el cual está vigente a partir del 01 de febrero pasado.

Describe que, en la mencionada reforma Constitucional en materia de Desindexación del Salario Mínimo, se incluyó la obligación para el

Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, las referencias al salario mínimo como unidad de referencia aún siguen en el artículo 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, por lo que deben sustituirse por la nueva Unidad de Medida y Actualización.

Por todo ello, considera necesario reformar la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables para prever incentivos para la constitución y operación de sociedades cooperativas pesqueras, así como prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.

Para conseguir estos objetivos propone reformar los artículos 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, del modo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.	**ARTICULO 43.** El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes **y sociedades cooperativas** de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.	En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de **los habitantes y sociedades cooperativas de** las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad. ... ...
ARTÍCULO 45.- ... ... La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.	**ARTICULO 45.** ... ... La falta de resolución a la solicitud **será causa de responsabilidad administrativa para** los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.
ARTICULO 46.- ... El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la	**ARTICULO 46.** ... El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.	operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación **y Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura. ... ...
ARTÍCULO 47.- Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente: I. y II. ... III. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días naturales para hacerla del conocimiento de Secretaría, y	**ARTICULO 47.** Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente: I. y II. ... III. Priorizará las solicitudes de habitantes **y sociedades cooperativas** de las comunidades locales **e indígenas, así como** las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
V. ...	naturales para hacerla del conocimiento de **la** Secretaría**;** y V. ...
ARTÍCULO 88.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.	**ARTICULO 88.** La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola. **Asimismo, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano.**
ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.	**ARTÍCULO 91.** La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables**, y respetando la preferencia establecida en el artículo 102 de esta Ley**."

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.	**ARTICULO 102.** Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua, **así como a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales,** conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.
ARTÍCULO 124.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina en los casos en que corresponda.	**ARTÍCULO 124.** Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina **y de la SEMARNAT** en los casos en que corresponda."
ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente a	**ARTÍCULO 138.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y**

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;	**Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;
II. Con el equivalente de 101 a 1,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;	II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;
III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132, y	III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y
IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 días de salario mínimo vigente a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.	IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.
Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo vigente para el Distrito Federal al	Para la imposición de las multas servirá de base **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de**

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.	**Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción. ..."

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. En cuanto a la pesca se refiere, el marco regulatorio mexicano de los años treinta fomentaba que la pesca fuera una actividad con fuertes bases sociales cuyo producto era para bien de los mexicanos. Es así que 1928 a 1930, se dictaron las medidas para reservar zonas de explotación común para los pescadores ribereños y propiciar su agrupación otorgándoles el uso exclusivo de empresas comercializadoras destinadas a incrementar el valor comercial de las capturas, creándose esquemas de financiamiento especializado para su desarrollo, tanto en la fase de captura como de industrialización, comercialización y destino final.[1]
En 1992 desapareció el esquema de especies reservadas y se reorientó la explotación de las pesquerías hacia conceptos de conservación, ya que al ser el *mar en términos generales un bien público donde cualquier miembro de la sociedad* ***tiene igualdad de condiciones*** *para acceder y apropiarse de los recursos naturales que se encuentran en él. El acceso*

[1] Disponible en la página de la Cámara de Diputados. Legislatura XL, Año II. Periodo Ordinario. Fecha 19471229. Número de Diario 40 (L40A2P1on040f19471229.xml) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

abierto a los recursos pesqueros constituye una condición necesaria y suficiente para la sobreexplotación de los recursos y el colapso de pesquerías, generando lo que en el ámbito de manejo de recursos naturales se ha dado en llamar "la tragedia de los comunes". Por ello es necesario establecer medidas de manejo pesquero que lleven a una explotación sostenible a largo plazo. El enfoque ecosistémico, relevante a todos los recursos naturales en general y a los pesqueros en particular, busca lograr dicha explotación sostenible.[2]

Segundo. Bajo el amparo de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como de la Ley de Pesca abrogada, **se han otorgado permisos para la pesca a sociedades cooperativas, ya que éstas son personas jurídicas o morales a las que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 42 de la LGPAS**, el cual señala que la Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca o acuacultura comercial a personas físicas o **morales.** Con lo que las sociedades cooperativas tienen sus derechos salvaguardados en la misma, por lo que se consideran innecesarias las reformas propuestas a los artículos **43 y 47** de la Ley.

Tercero. En cuanto a la propuesta de reforma para el artículo 45, por la que se establece que la falta de resolución a las solicitudes de los productores pesqueros y acuícolas *"será causa de responsabilidad administrativa"* para los servidores públicos, no se considera conveniente, toda vez que el silencio administrativo no necesariamente obedece a una acto de negligencia por parte del servidor público, recordando que en el caso de la pesca extractiva más del 70% de las pesquerías comerciales están en niveles de explotación insustentables por lo que otorgar más permisos sin los estudios científicos necesarios [y que al menos requieren un año] ponen en riesgo las poblaciones pesqueras y, al fincar responsabilidad para los servidores públicos por la omisión en la respuesta podría constituir además, una violación al derecho humano al debido proceso [en este caso del servidor público] sin mencionar que no es la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS) la idónea para fincar Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la que debe señalar las consecuencias administrativas y penales a los posibles infractores.

---

2 Fuente: Enfoque ecosistémico pesquero. Conceptos fundamentales y su aplicación en pesquerías de pequeña escala de América Latinahttp://www.fao.org/3/a-i4775s.pdf.

Cuarto. Respecto a la modificación propuesta para el artículo 88 que señala "el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán prever estímulos fiscales para aquellas sociedades cooperativas cuya actividad preponderante sea la acuacultura para consumo humano", debemos recalcar que en acciones que puedan implicar gasto público deberá tomarse en cuenta la valoración de Impacto Presupuestario que emita el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, mismo que refiere que, si bien podría originarse un impacto recaudatorio negativo a partir de aquellos estímulos fiscales que pudiera crear el Congreso de la Unión para el ámbito federal, la iniciativa no precisa los criterios para su conformación por lo que **no sería factible su cuantificación**. No obstante, lo anterior, señala que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016 la **Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017,** en la que se contempla para las sociedades cooperativas de producción pesqueras y silvícolas la opción de dejar de observar el límite del valor anual de 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) establecido en el artículo 74 de la LISR[3] para exentar el impuesto sobre la renta por ingresos provenientes de sus actividades hasta por un monto de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de los socios, **con lo que se encontraría cubierta la pretensión del legislador en ese sentido, resultando innecesaria la modificación propuesta.**

Quinto. En lo que respecta a la propuesta de modificación para el artículo 102, mediante el cual se pretende dar prioridad a los habitantes y sociedades cooperativas de las comunidades locales para las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola, se sugiere tomar en cuenta que **la Ley que regula y decide la prelación de uso** [con base en la disponibilidad

---

3 Fuente: SHCP, *Resolución de facilidades administrativas para los sectores de ,contribuyentes que en la misma se señalan para 2017*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5467141&fecha=26/12/2016 y *Aviso de las actividades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades pesqueras o silvícolas, para dejar de observar el límite de 200 veces el salario mínimo http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tramites/solicitudes_avisos_diversos/Paginas/ficha_93_isr.aspx*

del agua] **es la Ley de Aguas Nacionales (LAN) y no la LGPAS**, como se señala en el artículo 16 de la LAN: "Esta ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional." Además, son los organismos de cuenca los que sugieren a la Comisión Nacional del Agua el orden de prelación en el uso del agua como lo establece el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales: "El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a la "Comisión "el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo". Por lo anterior, las reformas propuestas al artículo 102 y el 91 que hace referencia al mismo resultarían improcedentes.

Sexto. En lo concerniente a la propuesta de modificación del artículo 124 que, sugiere incluir a la SEMARNAT para realizar los actos de inspección y vigilancia, ya el artículo 9º de la misma LGPAS, otorga facultad a la SEMARNAT, para que lleve a cabo acciones de inspección y vigilancia como se señala a continuación: "En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina de conformidad con las disposiciones aplicables". Por lo anterior resultaría innecesaria la modificación a la redacción actual del artículo en comento.

Séptimo. Finalmente, en la propuesta de modificación al artículo 138 mediante la cual se sustituye el concepto de "Salario Mínimo" (SM) por el de "Unidad de Medida y Actualización" que obedece a la reforma constitucional [publicada en el DOF el 27 de enero de 2016, mediante el cual se hace la desindexación o desvinculación del SM como medida para el pago de multas, cuotas y contribuciones, se considera viable en virtud que, el artículo cuarto transitorio del decreto señala: "el congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a parir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario

mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que varias reformas de la iniciativa son viables y oportunas por lo que decidimos **aprobarla con modificaciones** y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFROMAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 46, párrafo segundo, y 138 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- ...

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación **y Comercio Marítimos**, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

...

ARTÍCULO 138.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 133 se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 10 a 100 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VI, XXV del artículo 132;

II. Con el equivalente de 101 a 1,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, II, V, VII, IX, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI del artículo 132;

III. Con el equivalente de 1,001 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: VIII, XI, XII, XIV, XX, XXIV, XXVII, XXX del artículo 132; y

IV. Con el equivalente de 10,001 a 30,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, X, XIII, XVI, XIX, XXIX del artículo 132.

Para la imposición de las multas servirá de base **el valor de la Unidad de Medida y Actualización dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante	Moises Guerra Mota		
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DI DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43, 45, 46, 47, 88, 91, 102, 124 y 138 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO TAREK ABDALÁ SAAD, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISION DE PESCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Pesca de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2310, el expediente No.6896, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, a cargo del Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se Dictamina, esta Comisión Ordinaria, con base en las facultades que nos confieren los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción XXXVI, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 162 y demás relativos, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A) En sesión ordinaria efectuada el día 28 de abril de 2017, el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 4º, 8º, 13, 20 y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en esa misma fecha, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa, para análisis y dictamen, mismo

que se recibió en la Comisión de Pesca el día 18 de mayo del mismo año.

C) Con fecha 23 de mayo de 2017 se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la Evaluación del Impacto Presupuestario que podría generarse con la eventual aprobación de la presente iniciativa, mismo que se recibió con fecha 5 de julio del mismo año.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A lo largo de su exposición de motivos el Diputado proponente refiere los puntos siguientes:

México es uno de los mayores productores a nivel mundial, específicamente los volúmenes de producción pesquera, los cuales provienen de Sonora, Sinaloa, Baja California Sur, Baja California y Veracruz; por tanto, es un gran generador de fuentes de empleo, de ingresos económicos para el país y medios de vida para miles de personas, lo cual es una oportunidad para mejorar la calidad de vida de las comunidades y aprovechar el potencial hidrológico del país.

A través de la iniciativa, pretende fomentar de una dieta sana, diversificada, equilibrada y nutritiva en todas las etapas de la vida. En particular, debería prestarse especial atención a las mujeres embarazadas, en edad reproductiva y adolescentes, para así contribuir a mejorar la salud de la población y el desarrollo sustentable del sector pesquero y acuícola del país, con el concurso de la dependencia gubernamental de salud, institutos de nutrición, gobiernos de los estados y los órganos e instancias legislativas del Congreso de la Unión.

La ingesta regular de pescados y mariscos tiene múltiples beneficios a cualquier edad, beneficios superiores en comparación del consumo de otros tipos de carne.

Considera conveniente facilitar el acceso a alimentos sanos y nutritivos suficientes, en consonancia con el derecho a una alimentación adecuada y con el derecho fundamental otorgado en La Carta Magna, dentro de su artículo 4, párrafo tercero, que a la letra reza: "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".

Para conseguir estos objetivos propone adicionar la fracción XVI y se recorren subsecuentes del artículo 4, la adición a fracción XXXIII del artículo 8, fracción XI del artículo 13, la fracción IX del artículo 20, el artículo 24 y su inciso f) de la fracción III de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, como se puede apreciar en el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. A XV. ... **NO TIENE CORRELATIVO** XVII. ... LI.	ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. A XV. ... **XVI. Consumo regular de pescados y mariscos: Consumo en un periodo de dos o tres veces por semana de pescados, moluscos, crustáceos, incluidos los cefalópodos, que habitualmente se usan como alimento.** **(recorrer subsecuentes)** XVII. ... LI.
ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: I. A XXXII ... XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la	ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: **I.** A XXXII ... **XXXIII.** Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la

administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas; **XXXIV. a XLI.**	administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;** **XXXIV. a XLI.**
ARTÍCULO 13.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: **I. a X ...** XI. Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas; **XII a XVIII...**	Artículo 13. Corresponden a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: **I. a X ...** **XI.** Promover el **consumo regular de pescados y mariscos de** mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola; **XII a XVIII ...**
ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos: I. A VIII. ... IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción,	ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos: **I. a VIII. ...** **IX.** Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad**

comercialización y consumo en la población nacional; X. a XV. ...	**pesquera y acuícola,** en la población nacional; X. a XV. ...
ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto: I. a II... III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a: a. a e. ... f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la	ARTÍCULO 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y en lo que corresponda, con los gobiernos de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto: I. a II... III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a: a. a e. ... **f.** La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola,** tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y

acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión; g. a l. IV. a V.	la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión; **g. a l. ...** **IV. a V. ...**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Secretaria de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberán, en un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto, adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para su debida aplicación.

Tomando como base los elementos de información disponibles, así como la propuesta citada, la Comisión de Pesca se abocó a su estudio para cumplir con el mandato del Pleno de esta Cámara de Diputados con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Primero. Con referencia al consumo de pescados y mariscos el Consejo Mexicano de Promoción de los Productos Pesqueros y Acuícolas A.C., señala que puede disminuir el riesgo de ataque cardiaco, de derrame

cerebral y de hipertensión, por ser un alimento rico en proteína, bajo en calorías, grasa total y grasa saturada Contiene niveles altos en vitaminas y minerales y ofrece numerosos beneficios adicionales que favorecen al desarrollo de los niños. Además, el pescado es una fuente de proteína completa con aminoácidos esenciales para un desarrollo adecuado. Una porción de 4 onzas de pescado o mariscos provee alrededor de 30 o 40% del promedio de proteína diario recomendado. La proteína en el pescado es también más fácil de digerir ya que el pescado tiene menos tejido conectivo que la carne roja o de ave.[1]

Segundo. Al respecto la FAO ha expresado "El consumo mundial de pescado *per cápita* ha superado por primera vez los 20 kilogramos anuales, gracias a los mayores suministros procedentes de la acuicultura y a la fortaleza de la demanda, las capturas récord de algunas especies clave y la reducción de los desperdicios..." lo cual indica que una parte importante de la población mundial se está ocupando en mejorar su alimentación.

Tercero. El consumo p*er cápita* en México es 12.01 kilogramos, contra la media mundial que se sitúa en 19.2 kilogramos. Al respecto Christopher Speed (dietista norteamericano especializado) en su exposición durante el Foro Económico de Pesca y Acuacultura (organizado por la CONAPESCA y la FAO en 2014), aseguró que México consume una cantidad mínima de Omega 3, que es necesario se incluya en la dieta de las madres gestantes con el fin de asegurar el buen desarrollo fetal, además, cuando hay consumo directo en el infante durante los primeros tres años de vida, se mejorará sustancialmente la vida que llevará en sus edad adulta.[2]

Cuarto. La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), reveló que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2010 del INEGI, que el 40% de su muestra de estudio consume pecado una vez al mes, 38% una vez a la semana y el resto lo hace muy

---

1 COMEPESCA, ¿Cuáles son los beneficios de comer pescados y mariscos?, [en línea:] http://www.comepesca.com/cuales-son-los-beneficios-de-comer-pescados-y-mariscos-/ [disponible el 6 de junio de 2017].

2 PROFECO, "Especial de precios de pescados y mariscos", [en línea:]https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2015/bol301_pescados_mariscos.asp [disponible el 7 de junio de 2017].

esporádicamente, por lo tanto, aún queda un largo camino para que se incremente el consumo de pescados y mariscos en nuestro país.[3]

Quinto. Partiendo de lo expresado, se considera que es conveniente el incluir el concepto "consumo regular de pescados y mariscos" en los artículos que señala la iniciativa; no obstante, se sugiere hacer una revisión de la definición, toda vez que acotarlo a "dos o tres veces por semana", dejaría fuera cualquier otra frecuencia de consumo, además que la redacción sugiere "que habitualmente se consumen" porque el gobierno mexicano, ha tenido mucho cuidado en que el consumo de pescados y mariscos sea de la mejor calidad posible. Se sugiere utilizar el adverbio latino bis para incluir la definición propuesta. También se sugiere hacer una revisión exhaustiva de la redacción propuesta para la fracción XI del artículo 13 que señala: *"Promover el consumo regular de pescados y mariscos de mayor variedad de productos derivados de la actividad pesquera y acuícola"*, ya que dicha redacción resulta confusa. Por lo que se propone no aventurarse a establecer una definición que resulte limitante.

Sexto. La iniciativa también contempla que, para promover el consumo frecuente de pescados y mariscos, la administración pública federal se acompañe de la colaboración de los sectores social y privado, lo cual tiene sentido partiendo del hecho que México es un país democrático y el gobierno tiene un ejercicio limitado del poder por el control previsto en el marco regulatorio mexicano, cuyo sustento constitucional se encuentra en el artículo 26 de la Carta Magna.

Séptimo. Respecto a la propuesta de artículo segundo transitorio en el que se refiere que la SAGARPA y la Secretaría de Salud "deberán adecuar sus reglamentos se considera improcedente, toda vez que el legislador no expone los temas que desearía se tomen en consideración en lo concerniente a la Secretaría de Salud, de los cuales no hace referencia en la iniciativa.

Octavo. Con fecha 5 de julio de 2017 se recibió en las oficinas de la Comisión de Pesca la Evaluación del impacto presupuestario que generaría la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que

---

3 PROFECO, "El consumo de pescados y mariscos" [en línea:] https://www.peofeco.gob.mx/encuesta/brujula/pdf-2007/el%20consumo%20de%20pescados%20y%20mariscos%20.pdf [disponible el 6 de junio de 2017].

reforma los artículos 4º., 8º., 20y 24 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, presentada por el Diputado Jesús Antonio López Rodríguez.

En el que se observó que la Ley vigente contempla la colaboración de los sectores social y privado: dicta dentro de la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, así como en aplicar los programas y los instrumentos que se deriven de la ley. Establece que se deberá observar el principio del desarrollo sostenible del Sector, integrando y conciliando a los factores económicos, sociales y ambientales. Además, estipula que el Programa Nacional de Pesca y Acuacultura debe contemplar programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras.

Determinaron que la sustitución en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables de los términos *"productos pesqueros y acuícolas"* por *"pescados y mariscos",* promoviendo que de consumo de estos sea frecuente, no generaría erogaciones adicionales a las actualmente establecidas, ya que existen campañas promocionales encargadas de hacerlo, por lo que concluyeron **que la eventual aprobación de la misma carece de impacto presupuestario.**

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, consideramos que la iniciativa es viable y oportuna por lo que decidimos aprobarla con modificaciones y sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8o, 13, 20 Y 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES.

Artículo Único. Se reforman la fracción XXXIII del artículo 8o, la fracción XI al artículo 13, la fracción IX del artículo 20 y el inciso f) de la fracción III del artículo 24, todos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º.- ...

I. a XXXII...

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, **y en colaboración con los sectores social y privado, el consumo regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola;**

XXXIV. a XLI. ...

ARTÍCULO 13.- ...

I. a X

XI. Promover el consumo **regular de pescados y mariscos derivados de la actividad pesquera y acuícola,** de una mayor variedad;

XII. a XVIII. ...

ARTÍCULO 20.- ...

I. a VIII. ...

IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos, derivados de la actividad pesquera y acuícola,** en la población nacional;

X. a XV. ...

ARTÍCULO 24.- ...

I. y II. ...

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a. a e. ...

f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo **regular de pescados y mariscos,** tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión;

g. a l. ...

IV. y V. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá adecuar sus reglamentos, procedimientos internos e implementar las acciones que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Próspero Manuel Ibarra Otero Presidente			
Efraín Arellano Núñez Secretario			
Paola Iveth Garate Valenzuela Secretaria			
José Luis Toledo Medina Secretario			
Víctor Ernesto Ibarra Montoya Secretario			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Antonio López Rodríguez Secretario			
Candelario Pérez Alvarado Secretario			
Blandina Ramos Ramírez Secretaria			
Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
David Aguilar Robles Integrante			
Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo Integrante			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante			
Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo Integrante			
Moisés Guerra Mota Integrante			
Mario Ariel Juárez Rodríguez Integrante			
Wenceslao Martínez Santos Integrante			
Nelly del Carmen Márquez Zapata Integrante			

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jisela Paes Martínez Integrante			
Esdras Romero Vega Integrante			
Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante			
Diego Valente Valera Fuentes Integrante			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 2 de marzo de 2017, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-1905, con fecha 3 de marzo de 2017.

4. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 30 de noviembre de 2017, los diputados César Camacho Quiroz, Tomás Roberto Montoya Díaz, Edgar Romo García, José Ignacio Pichardo Lechuga, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el diputado Javier Herrera Borunda del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

5. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".

6. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-3-2834, con fecha 1 de diciembre de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

A. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE.

Inicia la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre su exposición de motivos señalando que el Acuerdo de París es el instrumento de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países Parte. Este Acuerdo tiene por objeto limitar el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2° C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5° C con respecto a los niveles preindustriales.

Continúa la diputada Rodríguez señalando que el Acuerdo de París fue el resultado de 23 años de negociaciones multilaterales desde la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo Sustentable de 1992 en Río de Janeiro, Brasil. Este acuerdo fue adoptado durante la vigesimoprimera Conferencia de las Partes (COP 21) en París, Francia y logró por primera vez generar un marco legal que reconoce la histórica necesidad de atender el problema del cambio climático, bajo la lógica de que son las partes quienes determinan el grado de compromiso y su nivel de ambición (superación de sus compromisos).

Este instrumento, afirma, reconoce que todas las partes cuentan con distintas capacidades y responsabilidades para atender el fenómeno del cambio climático y, por ello, cada una asume la responsabilidad de presentar de manera voluntaria sus *Contribuciones Nacionalmente Determinadas* (NDC), con base en sus características y contextos particulares, como un medio de fortalecer y asegurar la participación de cada país, sin perjudicar el desarrollo y la competitividad de cada uno.

Las NDC, continúa, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático y representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del Acuerdo en el mediano plazo. Así mismo, se prevé la existencia de apoyos diferenciados a los países en vías de desarrollo para lograr la aplicación efectiva del acuerdo e incrementar la ambición de dichas contribuciones.

Con la entrega de las NDC de cada una de las partes, el Acuerdo de París busca romper con el principio anterior de reducción de emisiones mandatadas por la Convención en el Protocolo de Kioto que pretendía establecer un sistema de flexibilidad para considerar las políticas domésticas de mitigación al cambio climático como la principal fuente de acción y reducción de emisiones.

Otro mecanismo nuevo del Acuerdo de París es, además, un sistema que tiene un mecanismo de evaluación periódica con el fin de incrementar la ambición y evitar la regresividad de las contribuciones comprometidas, de modo que se incremente la cooperación internacional y el multilateralismo en favor de una nueva vía de negociaciones internacionales fructíferas y con mayor impacto en el corto, mediano y largo plazo.

De esta manera, son ahora las Partes, las responsables últimas para cumplir con la trayectoria de los 2° C y 1.5° C. México, como una de las Partes, deberá buscar que su NDC apunte a las acciones de mitigación en la trayectoria establecida por las metas de este instrumento.

La diputada proponente señala que en la actualidad, las NDC presentadas por 168 de los países parte representan 98 por ciento de las emisiones totales. Sin embargo, la suma de la reducción de emisiones esperadas no se encuentra en línea con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París sobre el incremento de la temperatura por lo que, para alcanzar las metas establecidas, los estados parte tendrán que incrementar de manera significativa la ambición de sus contribuciones, bajo la consideración de que todas las acciones previstas en las NDC se lleven correctamente a cabo.

Apunta, para dar idea de las magnitudes del esfuerzo que hace falta para alcanzar los objetivos del Acuerdo, que el Reporte del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 2016 sobre la Brecha de Emisiones, alerta que, para estabilizar la temperatura por debajo de los 2° C, se requiere de un esfuerzo adicional de entre 15 y 17 gigatoneladas (Gt) de reducción de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO2e) anuales, sobre la línea base.

De la revisión del texto del Acuerdo de París, la diputada Rodríguez, destaca los siguientes puntos en cuanto los elementos que contiene para ampliar la operatividad y efectividad de las NDC:

- Que la reducción de emisiones debe realizarse mediante el uso, de la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo.
- Que cada parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar.
- Que cada contribución presentada ante la convención por algunas de las partes deberá reflejar un mayor grado de ambición teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades distintas.
- Que cada contribución deberá ser presentada cada 5 años y esta no podrá contener, en ninguna forma, un menor grado de ambición y progresividad de la contribución vigente en su momento.
- Que, al comunicar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas, cada parte deberá proporcionar la información necesaria para los fines de claridad y transparencia.
- Que las partes en sus Contribuciones Determinadas deberán rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes y tendrán la obligación de promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia.
- Que los países parte se comprometen a aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura.
- Que las partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo, para prestarles asistencia tanto en la

mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la convención.

- Que los países parte se comprometen a mejorar la capacidad y las competencias de las partes que son países menos desarrollados o en desarrollo para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, medidas de adaptación y mitigación, y deberá facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de la tecnología, el acceso al financiamiento para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.
- Qué con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva del acuerdo, el mismo establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las partes y basado en la experiencia colectiva.

El acuerdo reconoce también el establecimiento de un marco de transparencia el cual busca dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo del mismo. Entre otras cosas, el marco de transparencia permite aumentar la claridad y facilitar el seguimiento de los progresos realizados en relación con las NDC y de las medidas de adaptación, incluidas las buenas practicas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial que se realizará periódicamente para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo.

Apunta la diputada Rodríguez que durante noviembre de 2016 se celebró en Marrakech, Marruecos, la Vigésimo Segunda Conferencia de las Partes (COP 22). En esta ocasión, las Partes acordaron la Declaración de Acción de Marrakech, en el cual se comprometen a desarrollar e implementar líneas de acción y estrategias a partir de 2018 para atender el cumplimiento de los objetivos del artículo 2o. del Acuerdo de París. Este plan de acción busca, entre otros elementos, desarrollar y construir agendas de corto plazo (al 2020), la agenda asumida en los NDC de mediano plazo (a 2030) y la agenda de largo plazo (2050).

Agrega que esto significa que los países parte deben actualizar sus NDC cada cinco años y, por lo tanto, deben contar con acciones de mitigación y adaptación que permitan acelerar la transición de las economías hacia un objetivo de desarrollo sostenible. En este sentido la COP 22 estableció las bases para comenzar a desarrollar e implementar las acciones que darán cumplimiento al Acuerdo de París.

A continuación, la diputada proponente hace una exposición de los compromisos asumidos por México al presentar su Contribución Nacionalmente Determinada.

- México ha asumido la responsabilidad del Acuerdo de París resaltando su liderazgo internacional en la materia. En marzo del año 2015, presentó su Contribución Nacionalmente Determinada ante la CMNUCC, siendo el primer país en vías de desarrollo en hacerlo. Asume, con ello, metas condicionadas y no condicionadas de reducción de emisiones de gases efecto invernadero (GEI), así como metas de reducción de **carbono negro** y una trayectoria para alcanzar un pico de emisiones con base en las emisiones del año 2013. En su NDC, México también fue el primer país en presentar metas de adaptación.

- En su contribución, México se compromete –de manera no condicionada a un apoyo externo o transferencia tecnológica– a reducir 22 por ciento de las emisiones de GEI y 51 por ciento de las emisiones de carbono negro a 2030 con base en los niveles de emisiones registrados en 2013. Contando con apoyo internacional como el que ofrece el marco del Acuerdo de París, México incrementará su nivel de reducción de emisiones a -36 por ciento de las emisiones de GEI y -70 por ciento del carbono negro a 2030 con base en los niveles de 2013. México también se compromete a alcanzar un pico de emisiones a 2026 y reducir la intensidad de carbono del producto interno bruto en 40 por ciento.
- La NDC señala que "los compromisos que asume México son voluntarios y no condicionados y se apegan a los objetivos, instrucciones y prioridades establecidas en la Ley General de Cambio Climático (LGCC), así como a los acuerdos asumidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático." En este sentido, las metas establecidas en el instrumento deben complementar los esfuerzos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley General y atender, de forma paralela, los objetivos de estabilización de la temperatura promedio establecidos en el Acuerdo de París.
- En materia de adaptación, México asumió las siguientes metas:
  - Reducir en 50 por ciento el número de municipios vulnerables (160 municipios)
  - Alcanzar en 2030 una tasa 0 por ciento de deforestación
  - Instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgo en los tres niveles de gobierno

Afirma la diputada proponente que para que México pueda adecuadamente operar los compromisos y responsabilidades derivadas del Acuerdo de París, en particular la NDC, se requiere revisar el actual marco legal en materia de cambio climático **para que ésta tenga carácter legal** y garantice que los niveles de las acciones de mitigación y adaptación llevadas a cabo por México cumplan con los objetivos de largo plazo establecidos por el Acuerdo y por la propia Ley General de Cambio Climático.

A continuación, la diputada Rodríguez hace referencia a la Estrategia para Medio Siglo de México, la cual fue presentada durante la más reciente Conferencia de las Partes (COP 22).

- A través de la Estrategia para Medio Siglo (MCS) cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000. Esta Estrategia establece las bases para revisar y adecuar las metas intermedias de las NDC con las metas de reducción de emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático.
- A pesar de que México representa 1.6 por ciento de las emisiones de GEI a nivel global, es un país altamente vulnerable a los efectos adversos del cambio climático. De acuerdo con el Programa Especial de Cambio Climático (PECC) 2009-2013, 15 por ciento de su territorio nacional, 68.2 por ciento de su población y 71 por ciento de su producto interno bruto, se encuentran severamente expuestos al riesgo de impactos adversos directos, mismos que se verán exacerbados a lo largo del siglo en caso de no adoptar las medidas necesarias.
- En este sentido, la MCS busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la Ley General de Cambio Climático con las metas de reducción y el pico de

emisiones establecidos en el NDC. La estrategia es un documento referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

En la última parte de su exposición de motivos, la diputada Rodríguez justifica la necesidad de reformar de la Ley General de Cambio Climático.

La Ley General de Cambio Climático (LGCC) fue publicada en 2012 por lo que el reconocimiento de las metas voluntarias de México se encuentra desfasado del contexto internacional. En este sentido es necesaria una revisión a la luz del cambio de contexto y las condiciones internacionales así como nacionales.

Actualmente la LGCC no cuenta con mecanismos que obliguen al cumplimiento de las metas de reducción de emisiones ya que carece de una ruta de implementación a largo plazo para alcanzar la meta de reducción de emisiones de GEI de 50 por ciento al 2050 estipulada en el artículo Segundo transitorio.

En este sentido, la adopción de metas intermedias a 2030 en la NDC de México, representan una oportunidad para revisar la ambición de las metas voluntarias de la LGCC y **otorgarles a estas metas un carácter legal** en línea con la trayectoria de mitigación del país.

Agrega la diputada Rodríguez que este proceso de incorporar las obligaciones contraídas en el Acuerdo de París permitirá identificar una hoja de ruta específica para mitigar los GEI en cada sector de la economía sin afectar la competitividad de cada uno de ellos en el corto, mediano y largo plazo. Lo anterior requiere de una reforma profunda al componente de transparencia, rendición de cuentas y participación de la política climática ya estipulada en la presente ley.

Por ello, concluye que, de no reformar la LGCC ante este contexto, las contribuciones de México pueden no alinearse con el objetivo del Acuerdo de París al no contar con un sustento legal que permita identificar las hojas de ruta de mitigación para cada sector así como el desarrollo de acciones de adaptación a los efectos negativos del cambio climático en el corto, mediano y largo plazo. Por consiguiente, las acciones legislativas deben asegurar que las emisiones de gases de efecto invernadero en el corto (2020), mediano (2030) y largo plazo (2050) tengan como marco los niveles de emisiones permitidos de la ruta de la reducción de emisiones de 50 por ciento al 2050.

Ante esta situación, continúa, la LGCC debe convertirse en el precepto legal que permita generar las condiciones para que México tenga un desarrollo de bajo carbono y reduzca sus emisiones de gases de efecto invernadero en 50 por ciento en 2050 sobre el nivel de emisiones de 2000 y garantizar los elementos necesarios para que el país tenga un desarrollo resiliente a los impactos del aumento de la temperatura promedio en la variabilidad del clima y a los fenómenos meteorológicos asociados.

Finaliza la diputada Rodríguez señalando que el Poder Legislativo se enfrenta al reto de continuar con el compromiso de vanguardia, de mitigar y adaptarse al cambio climático en un escenario global

estableciendo condiciones que permitan garantizar, el cumplimiento de los compromisos internacionales de cambio climático asumidos por nuestro país.

En suma, el fin que se persigue mediante la iniciativa que aquí se dictamina es armonizar la LGCC con los contenidos del Acuerdo de París y, por consiguiente, de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas. Al respecto, se destacan los siguientes aspectos:

1. Mandatar la elaboración de una ruta de implementación para el cumplimiento de la meta de mitigación a 2050, con metas intermedias que incorporen legalmente las NDC y estén diferenciadas por fuente de emisión y sector emisor.

2. Definir el Acuerdo de París. Definiéndolo como el Acuerdo de París dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

3. Definir la Contribución Nacionalmente Determinada: Se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por México en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la CMNUCC, en el marco del Acuerdo de París. Dichas contribuciones deben revisarse cada 5 años para atender lo estipulado en el artículo 2o. del Acuerdo de París."

4. Incorporar en el capítulo de Principios, el de progresividad: "El principio de no regresión (o progresividad) en materia de derechos humanos tiene su origen, a nivel internacional, en el área de los derechos sociales, en particular en relación con la cláusula de progresividad que contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretado por la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, prohibiendo toda medida deliberadamente regresiva"[1]. Este principio, dispone que las leyes nacionales no deberán ser revisadas si esto implicará retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad en un determinado país. El artículo 9o. del Acuerdo de París deja de manifiesto la importancia de incorporar en este y todos los preceptos en la materia, el principio de progresividad antes descrito, al señalar que "En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores".

5. Asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones Nacionalmente Determinadas voluntariamente asumidas por el país. Es necesario agregar un apartado que permita la revisión y la presentación de las Contribuciones presentadas por México ante la CMNUCC.

6. Instaurar la obligación de garantizar en toda acción y todo momento el respeto irrestricto del marco de derechos humanos en su integralidad, fomentar y apoyar los esfuerzos para reducir las desigualdades inherentes en el país y establecer perspectiva de género en todas

las acciones establecidas en la ley: En el Acuerdo de París, se reconoce que el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que establece que sus partes, al adoptar medidas para hacer frente a este fenómeno, deberán respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respeto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

7. Establecer, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de París la obligación de que las Contribuciones Nacionalmente Determinadas deben ser revisadas y ajustadas por los instrumentos previstos en función del cumplimiento de la meta de 2050.

8. Fortalecer los mecanismos de monitoreo, reporte y verificación (MRV): El Acuerdo de París establece a través de todo este instrumento la necesidad de desarrollar un sistema de monitoreo, reporte y verificación, relacionado, de igual manera, con diversos instrumentos que crea y desarrolla. De conformidad con el Acuerdo de París, a partir de 2020, cada 5 años los países revisarán y fortalecerán estas contribuciones, representando una progresión a lo largo del tiempo, lo cual impedirá una reducción de dichas metas por parte de cualquier país miembro.

9. Asegurar el desarrollo de un mercado de carbono obligatorio. Con base en el artículo 6o. del Acuerdo de París, en el cual se prevé la posibilidad de los Estados de cooperar con distintos sectores de la sociedad para atender la reducción de emisiones, es necesario asegurar el desarrollo de un mercado de carbono como una medida adicional para el cumplimiento de las metas y el incremento de la amación en el corto, mediano y largo plazo.

10. Mandatar la elaboración de una estrategia de financiamiento de cambio climático de largo plazo. Con la finalidad de determinar las necesidades y acciones de corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático. La estrategia de financiamiento de largo lazo deberá ser un instrumento que permita: detectar las brechas de financiamiento e inversión, identificar oportunidades de movilización de recursos, asegurar la efectividad de implementación de los recursos y ampliar las oportunidades de apalancamiento de fuentes de financiamiento público privado e internacional.

A partir de las motivaciones expuestas, la diputada Ángeles Rodríguez propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

"Decreto

Artículo Único: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, **el artículo 2o. del Acuerdo de París** y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono, **y**

VIII. Establecer las bases para el cumplimiento del Acuerdo de París, para mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los mismos niveles.

Artículo 3o. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Acuerdo de París, dentro de la Convención.

II. a VIII. (Se recorren).

X. Contribuciones Nacionalmente Determinadas: Contribuciones; de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. del Acuerdo de París.

IX. a XVIII. Se recorren.

XIV. Estrategia de financiamiento: Estrategia de financiamiento a largo plazo.

XV. a **XXXIV.** ...

Título Segundo

Distribución de Competencias

Capítulo Único

De la federación, las entidades federativas y los municipios

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la **estrategia nacional, la estrategia de financiamiento** y el programa, así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. a XXIV. ...

XXV. Formular, conducir y comunicar las contribuciones del país, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 4o. del Acuerdo de Paris.

XXVI. Revisar y asumir las metas de mitigación y adaptación con base en los compromisos internacionales firmados por México y las Contribuciones voluntariamente asumidas por el mismo.

XXV a XXVIII. (Se recorren).

Artículo 15. El INECC tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis **técnicos** de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo **y la definición de las contribuciones.**

VI. y VII. ...

Título Cuarto

Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo I

Principios

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad, las acciones y metas para el cumplimiento de esta Ley, así como los compromisos internacionales adquiridos por el país deberán representar una progresión a lo largo del tiempo.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberá respetar irrestrictamente a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Capítulo II

Adaptación

Artículo 27. La política nacional de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico basado en ciencia, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas **para aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.**

II. y III. ...

IV. Estimar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;

V. a VI. ...

Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación, **en la medida en que se atiendan los efectos adversos del cambio climático:**

I. a **XVIII.** ...

Artículo 30. ...

I. a XXI. ...

XXII. Establecer **y asegurar el correcto funcionamiento de** áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo;

XXIII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación, **y**

XXIV. Desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.

Capítulo III

Mitigación

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, **metas y estrategias de mitigación por fuente emisora y o sector emisor,** instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París,** así como cualquier otro tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano en materia de cambio climático.

Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

I. a XIV. ...

XV. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones nacionales de mitigación;

XVI. Promover la competitividad y crecimiento para que la industria nacional satisfaga la demanda nacional de bienes, evitando la entrada al país, de productos que generan emisiones en su producción con regulaciones menos estrictas que las que cumple la industria nacional, y

XVII. Identificar y desarrollar metas de mitigación de largo plazo, teniendo como año meta el 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciados por fuente emisora y o sector emisor.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

Título Quinto

Sistema Nacional de Cambio Climático

Capítulo II

Comisión Intersecretarial de Cambio Climático

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar y actualizar, con el apoyo del consejo, el avance de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento, cada 5 años de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo de París, y

XIX. Se recorre.

Artículo 49. La Comisión contará, por lo menos, con los grupos de trabajo siguientes:

I. a **VI.** ...

VII. Grupo de trabajo para el desarrollo, revisión del cumplimiento e incremento de la ambición de la estrategia nacional, de las contribuciones y de la estrategia de financiamiento.

VIII. Se recorre.

Capítulo III

Consejo de Cambio Climático

Artículo 57. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a **III.** ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales; **así como dar seguimiento, evaluar y revisar la estrategia nacional, la estrategia de financiamiento y las contribuciones,** y formular propuestas a la comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Capítulo IV

Instrumentos de planeación

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de Cambio Climático los siguientes:

I.

La estrategia nacional;

II. La estrategia de financiamiento;

III. y IV. Se recorren.

Sección I

Estrategia Nacional

Artículo 63. La comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia Nacional cuando:

I. y II. ...

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria;

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación, y

V. Se presenten, actualicen o modifiquen las contribuciones ante la convención.

Artículo 64. La Estrategia Nacional deberá reflejar los objetivos y ambiciones de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación **teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.**

XI. y XII. ...

Sección II

Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo

Artículo 65. La estrategia de financiamiento constituye el instrumento rector de la política de financiamiento para el cambio climático junto con la estrategia nacional, para el cumplimiento de las metas establecidas; esta tendrá como finalidad determinar las necesidades y acciones a corto, mediano y largo plazo para asegurar la movilización e implementación del financiamiento climático.

La secretaría elaborará la estrategia de financiamiento con la participación del consejo y el INECC, y será aprobada por la comisión y publicada en el Diario Oficial de la Federación;

En la elaboración de la estrategia de financiamiento, se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la estrategia de financiamiento, por lo menos cada cinco años, debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados. Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y trayectorias para cumplir con las metas correspondientes.

Con base en dichas revisiones y en los resultados de las evaluaciones que realice la Coordinación General de Evaluación; y con la participación del consejo, la estrategia de financiamiento podrá ser actualizada. El Programa y los programas de las entidades deberán ajustarse a dicha actualización.

La estrategia de financiamiento deberá estimar y proponer las medidas y acciones con mayor costo -efectividad y con beneficio a la sociedad. De la misma manera, identificará las capacidades y necesidades financieras del Estado para la implementación de la estrategia nacional. En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en detrimento de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Artículo 67. La Comisión podrá proponer y aprobar ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprendidas en la Estrategia de Financiamiento cuando:

I. Se presenten, comuniquen o actualicen las Contribuciones ante la Convención cada 5 años;

II. Se desarrollen nuevos conocimientos científicos y o tecnológicos relevantes;

III. Lo requieran las políticas en materia de medio ambiente, recursos naturales, economía, energía, transporte sustentable, salud y seguridad alimentaria, y

IV. Se deriven de los resultados de las evaluaciones elaborados por la Coordinación de Evaluación.

Artículo 68. La estrategia de financiamiento deberá reflejar los objetivos y metas de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley, así como de los acuerdos internacionales en la materia y las contribuciones y entre otros, los siguientes elementos:

I. Una hoja de ruta para el financiamiento por sector con metas intermedias de corto, mediano y largo plazo;

II. La movilización e implementación del financiamiento climático. Con el fin de desarrollar una cartera de proyectos de mitigación para cada sector;

III. La identificación de brechas de financiamiento de inversión además de identificar las condiciones necesarias para alcanzar las metas sectoriales con el objeto de atender las metas de corto, mediano y largo plazo del país;

IV. La identificación de oportunidades de movilización de recursos para atender las necesidades específicas de cada sector;

V. La efectividad de la implementación de los recursos al desarrollar sistemas de monitoreo, reporte y verificación que permitan asegurar la medición del impacto de dichos recursos y su contribución a la meta nacional;

VI. La ampliación de oportunidades de financiamiento de los sectores privado y público, así como el fomento e incremento de la inversión de recursos nacionales e internacionales en distintos sectores bajo un régimen de transparencia, rendición de cuentas y participación social.

Sección III. (Se recorre).

Artículos 68. a 77. (Se recorren).

Capítulo V

Inventario

Artículo 78. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el Acuerdo de París, la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículos 79. a 85. (Se recorren).

Capítulo VII

Fondo para el Cambio Climático

Artículo 86. Los recursos del fondo se destinarán a:

I. Garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y de las metas establecidas en la estrategia de financiamiento con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas de mitigación y adaptación.

II. a VIII. (Se recorren).

Artículos 87. a 89. (Se recorren).

Capítulo VIII

Registro Nacional de Emisiones

Artículo 90. La secretaría, deberá integrar **y hacer público** el registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículos 91. a 97. (Se recorren).

Capítulo IX

Instrumentos económicos

Artículo 98. La secretaría, con la participación de la comisión y el consejo **establecerá** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable.

Artículo 99. Los **participantes del sistema de** comercio de emisiones **llevarán** a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículos 100. y 101. (Se recorren).

Título Sexto

Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático

Capítulo Único

Artículo 102. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática **la cual comprenderá mecanismos de monitoreo, reporte y verificación; corrección y rendición de cuentas, a corto, mediano y largo plazo;** a través de la Coordinación de Evaluación, para proponer, en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Artículos 103. a 107. (Se recorren).

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país se compromete a reducir de manera no condicionada: (I) el -30 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base al año 2020, (II) el -36 por ciento de emisiones GEI con respecto a la línea base a 2030, y (III) -50 por ciento de reducción de emisiones GEI a 2050 en relación con las emisiones de 2000. Las metas adicionales de corto, mediano y largo plazo deberán ser determinadas por la secretaría a través de la estrategia nacional, teniendo como objetivo de largo plazo 2050. Todas las metas deberán estar diferenciadas por sector o fuente de emisión.

Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero, detallados en la estrategia de financiamiento a largo plazo y transferencia de tecnología por parte de países desarrollados hacia países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos.

El país se compromete a reducir de manera no condicionada a reducir un -51 por ciento sus emisiones de carbono negro a 2030 y el -70 por ciento condicionado al apoyo internacional.

Estas metas constituyen porcentajes mínimos y se revisarán cuando se publique la siguiente estrategia nacional.

Artículo Tercero. La secretaría deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, la estrategia de financiamiento a largo plazo en un plazo no mayor a 180 días posterior a entrada en vigor de este decreto."

B. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO QUIROZ, EDGAR ROMO GARCÍA, JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL DIPUTADO JAVIER HERRERA BORUNDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Inician los diputados proponentes reconociendo que "el cambio climático es el problema global de mayor importancia en el contexto internacional. Sus implicaciones ambientales, sociales y económicas solo se pueden atender eficientemente desde la perspectiva multilateral..."

La posición de México ante el cambio climático.

En esta problemática, agregan, México ha mostrado liderazgo en sus aportaciones y posicionamiento, dada su alta vulnerabilidad ante cambios en los patrones del clima más severos. A continuación, los diputados proponentes reseñan las acciones de nuestro país:

En efecto, México forma parte de la CMNUCC desde junio de 1992, con lo cual reconoce el objetivo último de la convención. A su entrada en vigor en marzo de 1994, nuestro país asumió el compromiso de aplicar las disposiciones de la convención guiado por los principios de la misma. Posteriormente, se ratificó el protocolo de Kioto en junio de 1998, el cual, al entrar en vigor en febrero de 2005, le permitió cooperar de manera voluntaria con países que asumieron compromisos de limitación o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Acorde con el avance del tema en el mundo, en el plano nacional, el 6 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, la cual establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, y es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Desde la promulgación de la LGCC, se ha incorporado el problema del cambio climático en la planeación del desarrollo nacional. Así, en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, se definen los siguientes objetivos:

1. Promover y facilitar el crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente;
2. Incrementar la resiliencia a efectos del cambio climático y disminuir las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero;
3. Detener y revertir la pérdida de capital natural y la contaminación del agua, aire y suelo; y

4. Desarrollar, promover y aplicar instrumentos de política, información, investigación, educación, capacitación, participación y derechos humanos para fortalecer la gobernanza ambiental.

De igual forma, el país ha adoptado políticas de cambio climático, como la Estrategia Nacional de Cambio Climático en 2013 o el Programa Especial de Cambio Climático en 2014, con base en los mandatos y preceptos de la LGCC.

La información científica internacional sobre cambio climático ha mostrado que las acciones emprendidas hasta el momento aún son insuficientes para revertir el problema y prevenir el riesgo de interferencia con el sistema climático global. Por ello, se ha reconocido la importancia de ampliar el ámbito de participación hacia todos los países, e incluso a diferentes niveles de gobierno, en función de las prioridades nacionales y de las circunstancias específicas.

En atención a ello, y adicional a lo ya establecido con base en la LGCC, el 27 de marzo de 2015 México fue el primer país latinoamericano en presentar su NDC ante la CMNUCC, donde se establecen los compromisos que el país asume en materia de cambio climático para el periodo 2020-2030. De esta forma, México impulsó la negociación del Acuerdo de París, fortaleciendo la respuesta global ante la amenaza del cambio climático. El Acuerdo de París se adoptó en diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016, el Senado de la República ratificó de manera unánime el Acuerdo de París, con lo cual el país se compromete a descarbonizar su economía y aumentar su resiliencia, en línea con limitar el aumento de la temperatura media del planeta por debajo de los 2ºC y proseguir los esfuerzos para limitarlo a 1.5ºC; mejorar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático y, aumentar el flujo de recursos financieros para apoyar la transformación hacia sociedades resilientes y economías bajas en carbono.

A través de su NDC, nuestro país se comprometió de forma no condicionada a reducir en 22 por ciento las emisiones de gases de efecto invernadero y en 51 por ciento las emisiones de carbono negro al 2030 con respecto al escenario tendencial; mientras que de manera condicionada, dicha ambición podrían aumentarse hasta 36 por ciento y 70 por ciento, respectivamente. La contribución de México también incluyó un componente de adaptación al cambio climático que busca reducir en 50 por ciento el número de municipios más vulnerables, alcanzar en 2030 una tasa cero de deforestación e instalar sistemas de alerta temprana y gestión de riesgos en los tres niveles de Gobierno para evitar pérdidas humanas y limitar el riesgo ante eventos extremos del clima. El compromiso de México asume lograr un pico en las emisiones nacionales al 2026 y reducir la intensidad de emisiones de la economía en un 40% respecto al valor de 2013.

La NDC se apega a los objetivos, mandatos y prioridades establecidos en la LGCC, y forma parte de los acuerdos asumidos en la CMNUCC.

Figura 1
El NDC no Condicionado de México y la estimación de contribuciones sectoriales.

	LÍNEA BASE				Millones de toneladas de CO_2 equivalente META al 2030 Incondicional	
	2013	2020	2025	2030	2030	Δ
TRANSPORTE	174	214	237	266	218	-18%
GENERACIÓN ELÉCTRICA	127	143	181	202	139	-31%
RESIDENCIAL Y COMERCIAL	26	27	27	28	23	-18%
PETROLEO Y GAS	80	123	132	137	118	-14%
INDUSTRIA	115	125	144	165	157	-5%
AGRICULTURA Y GANADERÍA	80	88	90	93	86	-8%
RESIDUOS (líquidos y sólidos urbanos)	31	40	45	49	35	-28%
SubTOTAL	633	760	856	941	776	-18%
USCUSS	32	32	32	32	-14	-144%
TOTAL	665	792	888	973	762	-22%

Las metas previstas en la NDC forman parte de un planteamiento más amplio, que en principio proviene de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, cuyos escenarios a 10, 20 y 40 años están previstos por la LGCC. Sin embargo, la propia Estrategia Nacional no reconoce ni incluye lo previsto en el NDC.

En su artículo 4, el Acuerdo de París propone la preparación y envío de estrategias de desarrollo de bajas emisiones de carbono de largo plazo, como un instrumento que le permita a los países a establecer sus NDC en función de la propia planeación del desarrollo hacia el mediano y largo plazo.

En noviembre de 2016, durante la COP 22 en Marrakech, México presentó la **Estrategia para Medio Siglo**(MCS por sus siglas en inglés) a través de la cual ratifica el compromiso de alcanzar una reducción de emisiones de 50 por ciento de sus emisiones a 2050 con base en los niveles de emisiones de 2000, y en donde explora las posibles trayectorias de las emisiones nacionales en función de las metas no condicionadas y condicionadas propuestas en el NDC. En este sentido, la MCS adoptada en Marrakech busca establecer un vínculo entre las metas de reducción emisiones de GEI establecidas en la LGCC con las metas de reducción y el pico de emisiones establecidos en el NDC. Con ello, la MCS es un complemento a la actual Estrategia Nacional de Cambio Climático y se convierte en un nuevo referente de la política nacional de cambio climático para el mediano y largo plazo.

Elementos de acción del Acuerdo de París.

El Acuerdo de París reconoce la posibilidad de mecanismos de cooperación entre países, como una forma de elevar la ambición de la acción individual, y como una forma de facilitar el cumplimiento de las metas en los NDC y alcanzar el objetivo último del propio acuerdo. De ahí que el artículo 6

establezca la posibilidad de transferencias internacionales entre países las toneladas reducidas de CO_2e. Dicha posibilidad debe basarse en contabilidad robusta de la acción y de la mitigación, debe promover el desarrollo sostenible y debe ser consistente con las nuevas guías u orientaciones que emanen de la convención. Todo ello abre la posibilidad de asignar un precio internacional al carbono, de promover la puesta en marcha de **mercados de carbono** en el mundo y de permitir la interacción con otras iniciativas internacionales, como el mecanismo de compensación de las emisiones conocido como CORSIA de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

Al igual que con la reducción de las emisiones, el acuerdo reconoce la importancia la cooperación entre países en materia de adaptación al cambio climático y la minimización, atención y posible contención de pérdidas y daños asociados a los efectos adversos del cambio climático. En este sentido, se reconoce como áreas de cooperación la preparación de respuesta ante emergencias, la adopción de sistemas de alerta temprana y el uso de instrumentos financieros que reduzcan o cubran el riesgo. La preparación de **Planes Nacionales de Adaptación (NAP)** se establece como un nuevo mecanismo que le permite a los países realizar un proceso de evaluación de vulnerabilidad e identificación de necesidades para mejorar su **resiliencia** ante fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.

La acción y la cooperación en mitigación y adaptación al cambio climático puede fortalecerse a través de facilitar la movilización de flujos financieros. El Acuerdo de París lo reconoce de manera explícita y prevé un compromiso de movilización de recursos desde los países desarrollados hacia los países en desarrollo en línea con la magnitud del reto. Este elemento ha llevado a nuevas discusiones sobre **mecanismos de financiamiento,** la aparición de nuevas fuentes de recursos, como el Fondo Verde del Clima *(Green Climate Fund)* o el Fondo de Adaptación, o la adecuación de instrumentos y mecanismos existentes en la convención. La transferencia de tecnología y la formación de capacidades igualmente se asumen con una nueva prioridad en la cooperación entre países.

Todos estos elementos del Acuerdo de París, en su ejecución, deben siempre observar aspectos y orientaciones sobre **transparencia,** de forma tal que los países de la convención puedan conocer, comparar y evaluar los avances logrados de forma conjunta, identificar las posibles brechas entre los objetivos y los resultados de las acciones, y en su caso, revisar las contribuciones de los países. Estos ejercicios de análisis y evaluación se realizarán en primera instancia durante 2018 a través del Diálogo Facilitador y cada cinco años a través de la evaluación global conjunta *(global stocktake)* . El resultado esperado es un incremento en la ambición por parte de todos los países.

En concreto, lo anterior implica que la iniciativa aquí suscrita permite que la LGCC incorpore otras fuentes de reducción de emisiones, otros gases y compuestos, como el carbono negro y otros instrumentos que amplíen la participación en la lucha contra el calentamiento global.

Importancia de reformar la Ley General de Cambio Climático.

Pasan a continuación los diputados proponentes a exponer la importancia de reformar la LGCC, señalando que la dinámica internacional de atención al problema del cambio climático ha adquirido nuevos bríos con la adopción y entrada en vigor del Acuerdo de París, y con la preparación y envío de

NDC. Lo establecido por el Acuerdo implica nuevas responsabilidades para los países que son parte de la Convención. El cambio que esto conlleva, asociado a la existencia de nuevos compromisos asumidos por el país, obligan a la revisión y actualización de la LGCC.

El reconocimiento tácito del Acuerdo de París, la NDC y la MCS como componentes de la LGCC es fundamental para indicar la forma en que México trabaja y atiende el problema, uniéndose a los países miembros de la Convención a favor de un objetivo común.

La iniciativa en comento asigna la debida importancia a este Acuerdo y lo que de él deriva. Dicho enfoque se comparte con la iniciativa de la diputada Ángeles Rodríguez, descrita en la primera parte de este apartado, la cual subraya el papel del Acuerdo de París como instrumento de la CMNUCC para atender los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático a través de la cooperación entre los países parte.

Ambas iniciativas reconocen la importancia de las NDC, entendiendo que éstas, se refieren a los objetivos, metas, medidas y acciones voluntariamente asumidas por cada país en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Al reconocer a las NDC como componente de la política nacional, la LGCC necesita actualizar su enfoque y alcance, así como definir con claridad las acciones, objetivos y metas que pueden asumirse de conformidad con el Acuerdo de París y bajo los propios preceptos y objeto de la ley.

Agregan que las NDC representan un esfuerzo de contribuir con la meta global del acuerdo en el mediano plazo. Según el propio Acuerdo de París, las NDC deben ser revisadas y actualizadas con una frecuencia definida, en el proceso de publicación y monitoreo debe indicarse con claridad y transparencia sobre su ejecución y progreso. Estos elementos capturados por el Acuerdo de París dentro de los temas de comunicación de información y de transparencia, son esenciales y no pueden eliminarse de la consideración plena de las NDC dentro de la LGCC.

Al respecto, los autores de la iniciativa coinciden en ampliar la operatividad y efectividad de la NDC, en un contexto de planeación de largo plazo, con base en los elementos que provienen del artículo 4 del Acuerdo de París y que son compartidos con la propuesta de la diputada Rodríguez y que fueron expuestos con anterioridad.

Con la actualización de la LGCC, el país busca contribuir al esfuerzo global de atención del problema del cambio climático, en concordancia con lo señalado por la convención.

Un elemento fundamental es que aun cuando la ley asuma dicho objeto, México no puede responsabilizarse de lograr la estabilización global de la concentración de gases de efecto invernadero dado que México emite entre el 1 y 2 por ciento de las emisiones globales. En todo caso, la acción del país puede aportar hacia dicho fin. Por lo que se sugiere una adecuación al **objeto de la ley**.

Junto con el ajuste a las definiciones, esta propuesta de reformas amplía los principios que rigen a las políticas públicas en materia de cambio climático; adecua las atribuciones de niveles de gobierno y de instituciones previstos por la propia ley; y define los nuevos instrumentos de acción como los relativos a adaptación, alerta temprana, mercado de carbono y las contribuciones determinadas a nivel nacional. Finalmente, se incorporan las metas asumidas por México, dentro de su NDC, al conjunto de metas nacionales en materia de cambio climático. Con ello, se reconoce su valor y se establece un mandato para su cumplimiento.

Por lo tanto, la reforma persigue armonizar la LGCC con los objetivos establecidos en el artículo 2o. del Acuerdo de París y el resto de los instrumentos jurídicos asociados a los compromisos aceptados voluntariamente por México. Estos instrumentos se justifican en la iniciativa como se muestra a continuación:

1. Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés)

En la decisión 1/CP.16 párrafo 15, se establece un proceso para que las partes que son países menos adelantados puedan formular y ejecutar Planes Nacionales de Adaptación (NAP, por sus siglas en inglés), basándose en su experiencia en la preparación y ejecución de los Programas de Acción Nacional de Adaptación (NAPA, por sus siglas en inglés).

En la decisión 5/CP.17 párrafo 1, se convino en que el proceso de los NAP tendrá los siguientes objetivos: a) Reducir la vulnerabilidad frente a los efectos del cambio climático mediante el fomento de la capacidad de adaptación y de la resiliencia; b) Facilitar la integración de la adaptación al cambio climático, de manera coherente, en las políticas, las actividades y los programas pertinentes nuevos y ya existentes, particularmente en los procesos y estrategias de planificación del desarrollo, en todos los sectores en que corresponda y a diferentes niveles, según proceda.

El Acuerdo de París de 2015 en su artículo 7, párrafo 9, indica que cada parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir, entre otros, el proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación.

En la decisión 4/CP.21 y 6/CP.22 párrafo 2, se alienta a las partes a que transmitan a la NAP Central (http://www4.unfccc.int/nap/Pages/Home.aspx) sus productos y resultados relacionados con el proceso de formulación y ejecución de los NAP.

De esta manera, a fin de tener el instrumento que permita la adaptación de mediano y largo plazo, y el desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderla, se incorpora el Programa Nacional de Adaptación.

2. Sistemas de alerta temprana

La Conferencia Internacional sobre Sistemas de Alerta Temprana para la Reducción de Desastres Naturales (EWC'98), de 1998 en Potsdam, Alemania, subrayó la importancia de la alerta temprana como elemento cardinal de las estrategias nacionales e internacionales de prevención para el siglo XXI.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (WSSD, por sus siglas en inglés), celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, en 2002, lanzó un llamamiento para intensificar el compromiso de apoyo a la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD) e incluir la reducción de desastres y riesgos y, en particular, el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas y redes de alerta temprana en las políticas y planes de acción de desarrollo sostenible.

La adopción del "Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015 sobre el aumento de la resiliencia de las naciones y comunidades ante los desastres" (EIRD, 2005), celebrada en Kobe, Hyogo, Japón, en 2005, subrayó la importancia de conocer los riesgos y potenciar la alerta temprana para reducir los desastres. De la misma forma, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (UNISDR, 2015) tiene como uno de sus objetivos el aumentar considerablemente la disponibilidad y el acceso de las personas a los sistemas de alerta temprana de peligros múltiples y a la información sobre el riesgo de desastres y las evaluaciones para 2030.

Por su parte el Acuerdo de París de 2015, artículo 8, párrafo 4, señala que una de las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitadora para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo son los sistemas de alerta temprana la preparación para situaciones de emergencias y los seguros contra los riesgos.

En la quinta sesión de la Plataforma Global para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNISDR, 2017) celebrada en mayo de 2017 en Cancún, México, se llevó a cabo la conferencia de alerta temprana multi-riesgos que se centró en aumentar la disponibilidad y el acceso a los sistemas de alerta temprana multi-riesgos y la información y evaluaciones de riesgo de desastres.

Por consiguiente, como medida de protección a la población localizada en zonas de riesgo, se propone un conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, armónizados con el Sistema Nacional de Protección Civil con el fin advertir a la población, de manera expedita sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

3. Resiliencia

El término resiliencia es usado en 1992 en el documento que establece la creación y el propósito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en donde, en el artículo 1 define a los "efectos adversos del cambio climático" como los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la resiliencia o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

Por su parte, el IPCC (por sus siglas en inglés) define a la resiliencia como la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales para afrontar un fenómeno, tendencia o perturbación peligroso respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conserven al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación (IPCC, 2014).

En el Acuerdo de París se menciona el concepto de resiliencia, en el artículo 2, párrafo 1, se indica el aumento a la capacidad de adaptación y la promoción a la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de GEI sin comprometer la producción de alimentos.

En el artículo 7, párrafo 1, se especifica el establecimiento del objetivo mundial de adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático, para contribuir al desarrollo sostenible, en el mismo art. 7, párrafo 9, se mencionan los procesos de planificación de la adaptación y de mejoras a los planes, políticas y contribuciones, en el inciso e) se menciona que se podrá incluir el aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos a partir de la diversificación económica y el manejo sostenible de los recursos naturales.

En el artículo 8, párrafo 4, inciso h), se sugiere actuar de manera colaborativa para mejorar el conocimiento, las medidas y el apoyo en la resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas. En el artículo 10, párrafo 1, se menciona la visión de largo plazo, en donde se deben hacer efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de GEI.

En la decisión 5/CP.22 el párrafo 8 se pide al Comité de Adaptación que vele por que el proceso de examen técnico de la adaptación conduzca al objetivo previsto de determinar las oportunidades concretas para reforzar la resiliencia, reducir las vulnerabilidades y aumentar la comprensión y la aplicación de las medidas de adaptación, entre otras cosas mediante la elaboración de documentos técnicos.

Por consiguiente, aunque en la LGCC ya se incluye el concepto de resiliencia, se agrega a su objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, complementándolo con la frase: "y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático".

4. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC)

En lo relacionado al IPCC al que se hace mención en párrafos anteriores, se señala que este fue constituido en 1988 para evaluar el conocimiento científico, técnico y socioeconómico sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. En base a dicho mandato, el IPCC a la fecha, ha elaborado y puesto a disposición de la comunidad científica internacional y de los tomadores de decisiones, cinco Informes de Evaluación (IE) en los que se presentan el estado de la ciencia física del sistema climático, de la vulnerabilidad socioeconómica y de los sistemas naturales,

y de las opciones de mitigación de gases de efecto invernadero, considerando medidas que pueden tomarse tanto en el mediano como en el largo plazo.

Se ha incorporado a las definiciones de la LGCC porque se cita en el artìculo 98, con la reforma propuesta.

A partir de las motivaciones expuestas, los diputados proponentes plantean su iniciativa en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción II, y VI; 3o., fracción I, recorriéndose de la I a la VII, IX, X, recorriéndose la VIII, XII, recorriéndose la IX, XIV, recorriéndose de la X a la XXIII, XXXIX, recorriéndose la subsecuente; XXXI, recorriéndose de la XV a la XXXI, recorriéndose de la XXXII a la XXXIV; 7o, fracción III y IV; 15, fracción V; 28, primer párrafo recorriéndose el subsecuente; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracción IV, VI; 57, fracción IV; 58, fracciones III recorriéndose la actual y IV; 63 primer párrafo; 64 primer párrafo, fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; Artículo Tercero Transitorio, eliminándose las fracciones, y Artículo Cuarto Transitorio; y se adicionan una fracción VIII del artículo 2o; una fracción XXXIX del artículo 3o.; las fracciones I, V y X, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 3o. una fracción; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; una fracción XIX al artículo 47; y una fracción IV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 58; se agregan tres párrafos, eliminándose las fracciones del 63; se adicionan dos párrafos al artículo segundo transitorio; de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono **y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

I. a VII. (Se recorren).

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

VIII. (Se recorre)

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

IX. (Se recorre)

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

X. a XXIII. (Se recorren).

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXIV. (Se recorre)

XXXI. Programa Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XV. a XXXI. (Se recorren)

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XXXII. a XXXIV. (Se recorren).

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional,** así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y el **Programa Nacional de Adaptación,**y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; cuidando en lo posible no representar un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar un Programa Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático, el Programa Nacional de Adaptación** y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional **y las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y el Programa Nacional de Adaptación;**

VII. a XVIII. ...

XIX. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, las contribuciones determinadas a nivel nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. La Estrategia Nacional;

II. El Programa;

III: El Programa Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. Los programas de las entidades federativas.

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes, modificaciones o cancelaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París,** la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Artículo 94. La secretaría, con la participación **y consenso** de la comisión, el consejo **y la representación de los sectores participantes,** establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París,** para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El país asume el objetivo indicativo o meta aspiracional de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2000. Las metas mencionadas podrán alcanzarse si se establece un régimen internacional que disponga de mecanismos de apoyo financiero y tecnológico por parte de países desarrollados a países en desarrollo entre los que se incluye los Estados Unidos Mexicanos. Estas metas se revisarán cuando se publique la siguiente Estrategia Nacional.

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de la forma siguiente: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Artículo Tercero. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebéc, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Cuarto. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Una vez planteados los antecedentes, los objetivos y contenidos de las iniciativas que aquí se dictaminan, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Los diputados integrantes de la Comisión de Cambio Climático manifiestan su acuerdo con los diputados proponentes de ambas iniciativas en cuanto a su interés por perfeccionar el marco jurídico que sirve de base para la formulación de la política nacional de cambio climático y el diseño las políticas que permiten concertar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, al proponer armonizarlo con el Acuerdo de París.

SEGUNDA. Cabe hacer una reflexión respecto del objetivo de las iniciativas. En el caso de los tratados internacionales al cumplir con los requisitos de haber sido firmados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República, pasan a formar parte del Derecho mexicano, la recepción del Derecho Internacional dentro de nuestro sistema jurídico ha tenido como práctica insertarlo en leyes federales.

En este sentido, se pueden citar ejemplos de leyes federales que recogen los preceptos plasmados en tratados internacionales. Tal es el caso de la Convención del Mar (CONVEMAR) y la Ley Federal del Mar.

Se considera que no es del todo correcta la afirmación hecha en la iniciativa en el sentido de que las reformas, al aprobarse, le confieren legalidad a los compromisos asumidos por nuestro país en el Acuerdo de París. Sin embargo, por los argumentos expuestos en los párrafos previos, los integrantes de este órgano dictaminador consideran pertinente las iniciativas de reforma que aquí se dictaminan.

TERCERA. Esta dictaminadora destaca tres observaciones:

a) La primera tiene que ver con la propuesta de reforma del artículo 2o. (Título Primero, Disposiciones Generales) En particular, respecto del inciso VIII, para lo cual "...se sugiere una adecuación a la redacción, de tal forma que no quede lugar a dudas de que la LGCC establece condiciones en México para que el país esté en mejor posición de contribuir al logro de los objetivos del Acuerdo de París, y dejar en claro que no es la responsabilidad solamente de México o de la LGCC el cumplimiento de dicho Acuerdo".

b) La segunda observación se refiere al artículo 3º, el cual establece las definiciones de la LGCC. Al respecto, se incorpora la definición de "carbono negro" y **los contaminantes climáticos de vida corta**. Con ello, será posible entonces introducir estos compuestos y proponer una meta de reducción, misma que ahora está en la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC)".

c) La tercera se refiere a la redacción del artículo Segundo transitorio en el que se plasman los compromisos (metas) que el país asumió como parte de su contribución al esfuerzo global de reducción de emisiones.

Adicionalmente, en el artículo Segundo transitorio se incorpora la mención al pico de emisiones nacionales al 2026, según se establece en la Contribución Nacionalmente Determinada.

CUARTA. Una observación adicional de esta dictaminadora tiene que ver con la forma en que se denotan las cantidades porcentuales en el artículo Segundo transitorio de ambas iniciativas, que hacen necesaria la modificación con el propósito de que no exista ambigüedad al manejar las reducciones como números negativos.

Se opta por la siguiente redacción: "La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: ..."

En estricto sentido, la reducción de una magnitud cualquiera es una **variación negativa**, por lo que hablar de una reducción, de cierta magnitud, con signo negativo es, en realidad, un incremento en esa medida.

QUINTA. Se ha suprimido la nueva sección propuesta por la iniciativa de la diputada Rodríguez que adiciona (Estrategia de Financiamiento a Largo Plazo) con la finalidad de evitar un eventual impacto presupuestal de la aprobación de la iniciativa; no obstante que la propuesta en cuestión no crea nuevas dependencias ni altera las estructuras orgánicas actuales, así como no se crean programas presupuestales.

SEXTA. De la revisión de las iniciativas en comento, se destacan las siguientes virtudes:

- Resaltar la noción de que la participación de México es la aportación responsable de un país y que por lo tanto contribuye, mas por sí sola no logrará la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, como aparece actualmente en la LGCC.
- También, como parte de los objetivos de la Ley, se complementa el objetivo de promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono, el de promover una economía resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.
- Así mismo, acorde con el objetivo de las iniciativas que aquí se dictaminan, se adiciona una fracción VIII por la que se agrega como objetivo de la LGCC el de establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París.

— Se consideran una aportación acertada incluir como atribución de la Federación la formulación del Programa Especial de Cambio Climático y las Contribuciones determinadas a nivel nacional, así como elaborar, junto con el atlas nacional de riesgo, el Programa Nacional de Adaptación. La incorporación de éste último, con los sistemas de alerta temprana. Es de lo más notable en materia de adaptación.
— Al incorporar el concepto de progresividad se reconoce la obligación de que la revisión de las contribuciones nacionales no represente un retroceso en las ambiciones de su alcance, evitará que titubeos políticos nieguen los esfuerzos por un mejor ambiente, el desarrollo sustentable y la calidad de vida.
— En materia de evaluación de la política de cambio climático, esta tarea deberá tomar en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París.

SÉPTIMA. Con respecto a la iniciativa presentada el pasado 30 de noviembre, se suprime la frase "cuidando en lo posible" en la fracción XIII adicionada al artículo 26 y referida a las metas para el cumplimiento de la LGCC, que deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo. La razón es que dicha frase atenta contra el valor esencial del principio de progresividad del Acuerdo de París en relación a que una meta de mitigación no represente un retroceso a las metas anteriores.

En relación con la modificación al primer párrafo Artículo 63, relativo a las facultades de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, se elimina la palabra "cancelaciones" en referencia a las facultades de la Comisión sobre los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional. Lo anterior, en virtud de que la posibilidad de que la Comisión cancele metas o acciones va en contra de la misma instancia, que, con anterioridad aprobó la Estrategia.

OCTAVA. La propuesta de formular un Programa Nacional de Adaptación se modifica para sustituirla por una Política Nacional de Adaptación. Lo anterior, con el fin de que armonice con inminentes reformas a la Ley de Planeación.

Finalmente, aunque la iniciativa no lo señala, es necesario incluir en esta reforma la adición de cuatro párrafos al artículo Segundo transitorio del Decreto que expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012 con el fin de incorporar los compromisos y metas de la Contribución determinada a nivel nacional.

Por último, es necesario reconocer que las iniciativas que aquí se dictaminan consolidad la política de México en materia de cambio climático y la ponen al día respecto de los esfuerzos internacionales por un mundo habitable y el desarrollo sustentable.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracción VII; 7o., fracciones III y IV; 15, fracción V; 28; 31, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 47, fracciones IV y VI; 57, fracción IV; 63; 64, primer párrafo y fracción X; 74, primer párrafo; 87, primer párrafo; 94; 95; 98; se adicionan una fracción VIII al artículo 2o.; las fracciones I, IX, X, XII, XIV, XXIX, XXXI, y XXXIX, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3o.; una fracción XIII y un último párrafo al artículo 26; un segundo párrafo al artículo 31; una fracción XVIII, recorriéndose la actual en su orden al artículo 47; las fracciones III y IV, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 58; un segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo Segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, y se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 63.

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

I. ...

II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para **que México contribuya a** lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

III. a V. ...

VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;

VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono **y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y**

VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

II. a VIII. ...

IX. Contaminantes climáticos de vida corta. Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años.

X. Contribuciones determinadas a nivel nacional: conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático.

XII Carbono negro: material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta.

XIV. CORSIA: Esquema de reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero para la aviación internacional de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC): Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático.

XXXI. Política Nacional de Adaptación: Proceso de identificación de necesidades de adaptación al mediano y largo plazo, y de desarrollo e implementación de estrategias, programas y acciones para atenderlas.

XXXIX. Sistemas de alerta temprana. Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático.

XL. a XLII. ...

Artículo 7o. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. y II. ...

III. Formular, conducir y publicar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Nacional, **el programa, y las contribuciones determinadas a nivel nacional,** así como llevar a cabo su instrumentación, seguimiento y evaluación;

IV. Elaborar, actualizar, publicar y aplicar el atlas nacional de riesgo y la **Política Nacional de Adaptación,** y emitir los criterios para la elaboración de los atlas de riesgo estatales;

V. a XXVIII. ...

Artículo 15. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) tiene por objeto:

I. a IV. ...

V. Realizar análisis de prospectiva sectorial, y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos, **contribuciones determinadas a nivel nacional** y acciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VI. a VII. ...

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XI. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, **y**

XIII. Progresividad: las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; así mismo se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa **Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación** y los programas en los siguientes ámbitos:

Artículo 31. ...

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, considerando **las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, el acceso a recursos financieros, la transferencia de tecnología y el desarrollo de capacidades, así como cualquier otro tratado internacional suscrito** por el Estado mexicano en materia de cambio climático.

La política debe cuidar que la línea base a comprometer por México no limite el crecimiento económico del país, y en la elaboración de dicha línea deben participar los sectores productivos, en coordinación con los organismos nacionales que intervengan en la política económica.

Artículo 37. Para los efectos de esta Ley serán reconocidos los programas y demás instrumentos de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, **la convención, el Acuerdo de París** y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización con reconocimiento internacional.

...

Artículo 47. La Comisión ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Aprobar la estrategia nacional **y las contribuciones determinadas a nivel nacional;**

V. ...

VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa **Especial de Cambio Climático y la Política Nacional de Adaptación;**

VII. a XVIII. ...

XVII. Emitir su reglamento interno;

XVIII. Revisar e informar, con el apoyo de la Secretaría y la opinión del Consejo, sobre el avance de la Estrategia Nacional y las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

XIX. Las demás que le confiera la presente ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 57. El consejo tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas estatales, **las contribuciones determinadas a nivel**

nacional; así como formular propuestas a la Comisión, a la Coordinación de Evaluación del INECC y a los miembros del Sistema Nacional de Cambio Climático;

V. a VII. ...

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de cambio climático los siguientes:

I. y II. ...

III: La Política Nacional de Adaptación;

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y

V. ...

Artículo 63. La comisión **propondrá y aprobará** los ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas comprometidos en la Estrategia Nacional, **en las contribuciones nacionalmente determinadas que progresiva y periódicamente deberán presentarse a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático en cumplimiento al Acuerdo de París. Igualmente lo podrá hacer cuando las evaluaciones elaboradas por la Coordinación de Evaluación así lo requieran y se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes.**

La contribución nacionalmente determinada constituye el instrumento rector de los compromisos asumidos por el país ante el Acuerdo de París, en concordancia con lo establecido por la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

La secretaría elaborará la contribución nacionalmente determinada con la participación del INECC y la opinión del Consejo y será aprobada por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la federación.

En la elaboración de la contribución nacionalmente determinada se promoverá la participación y consulta del sector social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

La secretaría con la participación de la comisión deberá revisar la contribución nacionalmente determinada según lo establecido por el Acuerdo de París o las decisiones que emanen de dicho acuerdo.

Artículo 64. La estrategia nacional deberá reflejar los objetivos y **ambición** de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I. a IX. ...

X. Acciones y metas de adaptación y mitigación **teniendo como año meta 2050, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas por fuente emisora y o sector emisor y con una hoja de ruta**

para asegurar su cumplimiento. Las metas establecidas en la estrategia constituyen porcentajes mínimos.

XI y XII...

Artículo 74. El inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por el **Acuerdo de París,** la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

...

I. a III. ...

Artículo 87. La secretaría, deberá integrar y **hacer público de forma agregada** el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

...

I. a V. ...

Artículo 94. La secretaría, con la participación **y consenso** de la comisión, el consejo **y la representación de los sectores participantes,** establecerá **de forma progresiva y gradual** un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, **sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.**

La secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO2e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 95. Los **participantes** del sistema de comercio de emisiones podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 98. La política nacional de cambio climático estará sujeta a evaluación periódica y sistemática a través de la Coordinación de Evaluación, **tomando en consideración los Informes de Evaluación del IPCC, así como las evaluaciones periódicas establecidas dentro del Acuerdo de París,** para proponer en su caso, su modificación, adición, o reorientación total o parcialmente.

...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. ...

Artículo Segundo. ...

Asimismo, el país se compromete a reducir de manera no condicionada un veintidós por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. Este compromiso, asumido como Contribución determinada a nivel nacional, implica alcanzar un máximo de las emisiones nacionales al año 2026; y desacoplar las emisiones de gases de efecto invernadero del crecimiento económico: la intensidad de emisiones por unidad de producto interno bruto se reducirá en alrededor de cuarenta por ciento entre 2013 y 2030.

La reducción del veintidós por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: transporte -18 por ciento; generación eléctrica -31 por ciento; residencial y comercial -18 por ciento; petróleo y gas -14 por ciento; industria -5 por ciento; agricultura y ganadería -8 por ciento y residuos -28 por ciento.

Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro al 2030 se podrán incrementar hasta un treinta y seis por ciento y setenta por ciento respectivamente, de manera condicionada sujeta a la adopción de un acuerdo global que incluya temas tales como un precio al carbono internacional, ajustes a aranceles por contenido de carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y a transferencia de tecnología, todo ello a una escala equivalente con el reto del cambio climático global.

Tercero a Décimo. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Previo a la implementación del sistema de comercio de emisiones señalado en el Artículo 94, se establecerán las bases preliminares para un programa de prueba sin efectos económicos para los sectores participantes, mismo que tendrá una vigencia de treinta y seis meses.

Las bases preliminares del sistema de comercio de emisiones se adecuarán durante el programa de prueba de acuerdo a la efectividad y resultados observados durante dicho programa de prueba.

Las bases del sistema deberán reconocer a los sectores participantes las acciones de mitigación contempladas en el artículo 37 de la presente Ley. Así mismo, el sistema de comercio de emisiones deberá reconocer las reducciones de emisiones que se consigan mediante el uso de certificados de energía limpia.

Además, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán considerar los sistemas de otros países que representen el menor costo para la implementación de dicho sistema.

En dichas bases se deberán considerar las circunstancias de competitividad de la industria nacional en el contexto global, particularmente en aquellos sectores cuya actividad económica se encuentra expuesta a la competencia internacional, cuidando no se afecte su competitividad. Igualmente, las bases del sistema de comercio de emisiones deberán de tomar en cuenta las experiencias

internacionales y regionales en materia de intercambio de créditos, bonos u otros instrumentos mercadeables de reducción de gases de efecto invernadero, como lo son CORSIA, el mercado de carbono regional entre California y Quebec, el Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Convención o el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea.

Artículo Tercero. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y el Servicio Meteorológico Nacional, establecerá un sistema de alerta temprana ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, incluyendo huracanes, lluvias atípicas, olas de calor, olas de frío y sus efectos como inundaciones, deslaves, marea alta, u otros que generan vulnerabilidad en la población, en la infraestructura estratégica y en las actividades productivas del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 7 de diciembre de 2017.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. AARÓN GONZÁLEZ ROJAS			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER	SERGIO GOMEZ OLIVIER		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			
DIP. DULCE MARÍA MONTES SALAS			
DIP. EDNA GONZÁLEZ EVIA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 2 del artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados

15 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

59 De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, en materia de reforma integral

Anexo XII

Martes 12 de diciembre

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXIII Sexagésima tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio, estudio, análisis y elaboración de su correspondiente dictamen; las iniciativas de reforma siguientes:

1. Iniciativa con ***Proyecto de decreto que reforma los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados***, promovida por el **Diputado Édgar Romo García**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (**PRI**).

2. Iniciativa con ***Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados***, promovida por el **Diputado José Hernán Cortés Berumen**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (**PAN**).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto legislativo que se menciona, de conformidad con lo que dispone el contenido de los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 7 de febrero de 2017, **el Diputado Édgar Romo García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), presentó ante el Pleno de esta soberanía, su ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados.***

II. Con fecha 8 de febrero de 1917, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio DGPL 63-II-4-1787 (Exp. 5480), turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio número CRRPP/1r2a/031-LXIII de fecha 6 de febrero de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió datos de la liga o vínculo de identificación electrónica de la Iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

IV. Con fecha 23 de febrero de 2017, el **Diputado José Hernán Cortés Berumen**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (**PAN**), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados***.

V. Con fecha 23 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-7-1923 (Exp. 5764), turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

VI. Mediante oficio número CRRPP/1pos2ael/099-LXIII de fecha 15 de marzo de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la Iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

VII. A efecto de cumplir con en los artículos 84 y 146 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, consensuamos reunirnos el **martes 27 de junio de 2017**, a efecto de celebrar nuestra **Décimo Primera Reunión Ordinaria** y someter a la consideración de los integrantes de nuestro órgano de apoyo legislativo, el proyecto de dictamen a la Iniciativa señalada, con la intención de estar en condiciones de enviarlo a la Mesa Directiva para que pueda ser sometido a la consideración del Pleno de esta Cámara.

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de las dos Iniciativas con Proyecto de Decreto por los que se reforman los artículos 109, 110, 111, 112 y 114; adicionan el artículo 114 y un artículo 123 Bis, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Que las Iniciativas tienen como propósito incorporar la práctica parlamentaria que fundamenta la figura de la adición o adenda, dentro el Reglamento de la Cámara de Diputados, en los artículos 109, 110, 111, 112, 114 y la adición de un artículo 123 Bis, de la Sección Segunda De la Discusión en lo Particular y de la Sección Cuarta Mociones, correspondientes al Capítulo III De las discusiones en el Pleno, del Título Cuarto De los Procedimientos en el Pleno, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Las dos Iniciativas son coincidentes en los motivos centrales que las animan.

C. El **Diputado Édgar Romo García**, en la exposición de motivos de su Iniciativa para incorporar la práctica parlamentaria de las adiciones o adendas al Reglamento de la Cámara de Diputados, refiere que el Congreso de la Unión se encuentra instituido de manera bicameral, como sistema de representación político de nuestro País tanto para la nación, como para las entidades federativas y que actualmente prevalece en el artículo 50 de la Carta Magna.

Que, una de las ventajas primordiales del sistema bicameral, es por una parte la de una mayor calidad de leyes, en virtud de la existencia de dos instancias que discuten y aprueban los Proyectos de Ley o Decretos, y por otra, la representación de un equilibrio de intereses sociales, ya que se manifiestan diferentes grupos de la población.

El Diputado proponente refiere que, existen ciertas formalidades legales que deben cumplirse en el periodo de discusión y aprobación de una Iniciativa, tales como: la formación de listas de participantes, el orden en que los oradores inscritos expresarán su opinión a favor o en contra del dictamen o del proyecto de ley, el número de veces que cada uno puede intervenir y el tiempo de las

intervenciones, las discusiones en lo general, las discusiones en lo particular, las reservas presentadas, entre otros.

Que, un aspecto de suma relevancia que se observa en la Cámara de Diputados es la de presentación de reservas, la cual incluye las denominadas adiciones o también conocidas adendas. Por una parte, las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos incluidos en el proyecto, esto de conformidad con el artículo 109 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y, por otro lado, las adiciones o añadidos que se agregan por escrito a un texto terminado (*adenda*, *addenda* o *addendum*) como fuente del derecho parlamentario, es decir, práctica parlamentaria, son adiciones o complementos añadidos al documento original.

El Diputado Romo advierte que cuando los diputados adicionan o complementan algún texto al proyecto de ley o decreto no contenido en este, su sustento se fundamenta en una fuente del derecho parlamentario, conocido como práctica parlamentaria, y por práctica parlamentaria se debe entender como aquellos actos que a lo largo del tiempo han dado vida a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Mexicano, sin embargo, este acto no se encuentra previsto en el marco jurídico que regula la actividad de la Cámara de Diputados, pero esto no significa que sea invalido o incorrecto dicho acto, sino que únicamente no se encuentra establecido en la norma abstracta

Que, resulta importante que el Reglamento de la Cámara de Diputados, el cual regula el Procedimiento Legislativo que se desahoga en la Cámara de Diputados, instituya la figura parlamentaria de las adiciones o adendas de artículos que no se encuentran incluidos en el Proyecto a discutir.

Que, las adiciones o adendas que se realizan mediante la presentación de reservas a artículos no incluidos en el proyecto de ley o decreto que se discute, no se encuentran reguladas en el marco jurídico de la Cámara de Diputados.

En palabras del Diputado Romo, al instituir esta figura se consagran los derechos humanos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, los cuales en este contexto consisten en que todas las personas tengan la certeza de que leyes rigen la actuación de la autoridad, y que provengan de un procedimiento legislativo valido, es decir, que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, respectivamente. Estos derechos en su conjunto tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

Que, además se homologan y fijan reglas análogas respecto del procedimiento legislativo para ambas Cámaras que integran el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, con la presente Iniciativa se pretende instituir en el Reglamento de la Cámara de Diputados la figura jurídica parlamentaria de la adición o adenda de artículos que no se encuentran incluidos en el proyecto a discusión, para que de esta forma deje de ser una simple práctica parlamentaria, y con ello a su vez se atiendan los derechos humanos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad que deben de contener todos los actos de autoridad, entre ellos, los del Poder Legislativo.

Para ello, el Diputado Édgar Romo García, propone la reforma a los numerales 1, 2 y 3, del artículo 109; numeral 1, fracción VI del artículo 110; numeral 1 del artículo 111; y el numeral 1 el artículo 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

D. El **Diputado José Hernán Cortés Berumen**, en la exposición de motivos de su Iniciativa para incorporar la práctica parlamentaria de las adiciones o adendas al Reglamento de la Cámara de Diputados, señala que, la evolución del marco jurídico de nuestro Poder Legislativo federal, ha sido reflejo de la historia política de la Nación, y muchas veces por la búsqueda de soluciones prácticas en el desarrollo de la función legislativa; y en menor medida inspirada en la doctrina y el derecho parlamentario comparado. Actualmente nuestra legislación interna, tiene 3 objetivos primordiales: dar certeza jurídica al legislador, y por ende a los ciudadanos; equilibrar la pluralidad en las Cámaras con procesos claros, y facilitar los acuerdos en los procesos parlamentarios, para una mejor productividad legislativa.

Que, la historia moderna del marco jurídico del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, inicia el 6 de diciembre de 1977, con motivo de lo que se conoció como "reforma política del Estado", donde se adicionó el artículo 70 de la Constitución, a fin de establecer que la normatividad sobre estructura y funcionamiento de las Cámaras del Congreso de la Unión serían objeto de una ley que, conforme al principio de autonomía normativa de los parlamentos, ampliamente reconocido en otras legislaciones, no podría ser objeto de observaciones por el Presidente de la República, ni requería su promulgación.

Que, ante este mandato constitucional, se expidió la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 25 de mayo de 1979, que consideró la ubicación de sus preceptos en cuatro títulos, relativos al Congreso de la Unión, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Comisión Permanente, respectivamente.

El Diputado proponente señala que, la expedición del Reglamento de la Cámara de Diputados, al igual que en la Cámara de Senadores, compuso un importante avance en la regulación democrática del Congreso, aunque siempre se tratara de un acto inacabado, que debe ajustarse a la realidad política del país y a la composición fáctica de la Cámara.

Que, si bien uno de los objetivos de estos Reglamentos fue limitar en la mayor medida posible el uso de las prácticas parlamentarias, las cuales suelen ser soluciones pragmáticas de bretes procedimentales, pero que muchas veces carecen de legitimidad, y sobre todo, no atienden al principio de legalidad, es necesario aceptar su relevancia, y que cuando se configuran en herramientas útiles para el desarrollo legislativo, es imperativo se incorporen al marco regulatorio, dotándoles de legitimidad y estableciendo reglas claras en su tratamiento.

Tal es el caso de los denominados *addendum* a los dictámenes que se encuentran inscritos por las comisiones dictaminadoras ante la Mesa Directiva, y que por consensos políticos se requiere modificarlos. Si bien se ha constituido en una práctica parlamentaria útil y concurrente, no tiene un fundamento legal.

El Diputado Cortés Berumen refiere que, el artículo 63 del Reglamento establece la posibilidad de modificar un dictamen, posterior a su inscripción, siempre que se trate de errores en la fundamentación legal del mismo, o por la omisión de los requisitos de validez establecidos en el propio Reglamento, pero en ninguna forma al proyecto de decreto o al fondo aprobado por la comisión dictaminadora.

Asimismo, que los *addendum*, son modificaciones al proyecto de decreto o los considerandos de un Dictamen, acordadas por la mayoría o por unanimidad en el seno de una Comisión, posterior a su votación e inscripción ante la Mesa Directiva. Actualmente, para modificar un dictamen ya aprobado por la comisión, e inscrito para su trámite en el Pleno, se debe solicitar la devolución del mismo mediante una moción suspensiva (*artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados*), la cual, en caso de ser aceptada por el Pleno, suspenderá la discusión en trámite y el dictamen se devolverá a la comisión.

De acuerdo con el Diputado proponente, el concepto del adendum, lleva implícita la urgencia de un asunto, que puede ir desde los términos para su debida dictaminación, hasta el apremio de la realidad nacional sobre una reforma determinada. Por ello, es importante contar con esta herramienta, la cual, por su propia naturaleza, propone se legisle como una moción, la cual sólo podrá solicitarse por la mayoría de la Junta Directiva de la comisión dictaminadora, o comisiones unidas, hasta antes de que inicie la discusión del dictamen en el Pleno. De esta forma, se instituiría una práctica parlamentaria, que ha resultado útil, revistiéndola de legitimidad y certeza, mediante reglas claras y alcances precisos.

Para ello, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, propone reformar el artículo 114, numeral 1, fracciones VIII y IX, y numeral 3; adicionar una fracción X al numeral 1 del artículo 114 y un artículo 123 Bis del Reglamento de la Cámara de Diputados.

E. En un Estado Democrático de Derecho, las legisladoras y legisladores, tienen el deber de conducirse en el período de su desempeño, en congruencia con la alta encomienda conferida por sus representados.

En el caso del Congreso de la Unión, la sociedad mexicana exige un trabajo legislativo profesional, eficiente y eficaz, con estricto apego al marco de legalidad aplicable. Es cierto, que no es posible que dicho marco en lo relacionado con la regulación orgánica y reglamentaria de cada una de las dos Cámaras federales, prevea todos los supuestos relacionados con su organización y funcionamiento. Por lo que las omisiones y lagunas se cubren con las prácticas parlamentarias, las que tal como lo refiere Emilio Suárez Licona[1] dan respuestas a las constantes dudas de los legisladores sobre la aplicabilidad de procedimientos internos en la realización de sus funciones constitucionales, que les permite aportar soluciones a las omisiones o lagunas de la normatividad orgánica aplicable, mediante el uso reiterado de dichas prácticas.

Es de destacar, que las prácticas parlamentarias son tan antiguas como el Congreso de la Unión mexicano, que tienen su origen en la costumbre, son de carácter informal (no escrita); o formal, a través de acuerdos parlamentarios que elaboran los órganos de gobierno y avalados por el pleno. Una vez que éste los sanciona, adquieren legitimidad jurídica y política. Varias disposiciones normativas contenidas en el respectivo Reglamento de ambas Cámaras, han sido recogidas de procesos que no tenían precedente escrito.

Por eso, esta Comisión Dictaminadora comparte los argumentos y fundamentos contenidos en las dos Iniciativas que se dictaminan, ya que se trata de reformas y adiciones, para enriquecer la normatividad que regula la actividad de legisladoras y legisladores en la Cámara de Diputados y adicionar procedimientos que mejoren el funcionamiento de los órganos internos, ante la cada vez mayor pluralidad de fuerzas políticas que la integran y la exigencia de los gobernados, de un trabajo legislativo eficiente, eficaz y apegado a la legalidad.

F. Al realizar la Dictaminadora el análisis de las dos Iniciativas, concluye que, si bien ambas proponen contenidos de regulación normativa a la práctica parlamentaria de las adendas, regulan dos supuestos diferentes que son atendibles.

[1] Suárez Licona, Emilio. Estrategia y Práctica Parlamentaria en un Congreso Plural. Págs. 493 y 494. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3181/26.pdf

El Diputado Edgar Romo García, plantea en su propuesta la adición o adenda de artículos que no se encuentran incluidos en el proyecto a discusión; para incluirse, tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del Dictamen y se registrarán ante la Secretaría. Prevé el desahogo dentro de la discusión en el pleno, específicamente al momento de debatir artículos reservados, para que también se discutan las adendas o adiciones reservadas previamente.

Así, propone en su Iniciativa instituir en el Reglamento de la Cámara de Diputados la figura jurídica parlamentaria de la adición o adenda de artículos que no se encuentran incluidos en el proyecto a discusión, para que de esta forma deje de ser una práctica parlamentaria, y con ello a su vez, como el mismo proponente lo refiere, se atiendan los derechos humanos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad que deben contener todos los actos de autoridad, entre ellos, los del Poder Legislativo. Por lo que propone la reforma a los numerales 1, 2 y 3, del artículo 109; numeral 1, fracción VI del artículo 110; numeral 1 del artículo 111; y el numeral 1 del artículo 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Estimando la Dictaminadora procedentes las modificaciones.

El Diputado José Hernán Cortés Berumen plantea en su propuesta la adenda, consistente en modificaciones al proyecto de Decreto o los considerandos de un Dictamen, acordadas por la mayoría o por unanimidad en el seno de una Comisión, posterior a su votación e inscripción ante la Mesa Directiva, ya que como bien lo argumenta, actualmente, para modificar un Dictamen ya aprobado por la Comisión, e inscrito para su trámite en el Pleno, se debe solicitar la devolución del mismo mediante una moción suspensiva con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la cual, en caso de ser aceptada por el Pleno, suspenderá la discusión en trámite y el Dictamen se devolverá a la Comisión.

Que en el caso de la adenda que propone el Diputado Cortés Berumen, lleva implícita la urgencia de un asunto, que puede ir desde los términos para su debida dictaminación, hasta el apremio de la realidad nacional sobre una reforma determinada. Por ello, considera que es importante contar con esta herramienta, la cual, por su propia naturaleza, propone se legisle como una moción que sólo podrá solicitarse por la mayoría de la Junta Directiva de la Comisión Dictaminadora, o Comisiones Unidas, hasta antes de que inicie la discusión del dictamen en el Pleno. De esta forma, se instituiría

una práctica parlamentaria, que ha resultado útil, revistiéndola de legitimidad y certeza, mediante reglas claras y alcances precisos.

Para ello, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, propone reformar el artículo 114, numeral 1, fracciones VIII y IX, y numeral 3; adicionar una fracción X al numeral 1 del artículo 114 y un artículo 123 Bis del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por los argumentos planteados por los Diputados proponentes de las dos Iniciativas relativas a las adendas, así como de la revisión efectuada por esta Comisión Dictaminadora, se estiman procedentes las modificaciones y adiciones planteadas, compatibles con los procedimientos que regula el Reglamento de la Cámara de Diputados y complementarias de ellos.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera que aportan reglas claras y viables porque emanan de la práctica reiterada a través de acuerdos parlamentarios para contribuir a las soluciones ante omisiones y lagunas en el Reglamento mencionado. Por lo tanto enriquecen la actividad legislativa y los procedimientos parlamentarios, para hacer más eficiente y eficaz la vida orgánica de la Cámara de Diputados.

En este tenor, para mantener la debida armonización en todos y cada uno de los contenidos del cuerpo normativo reglamentario, resulta procedente solamente la reforma del numeral 2 del artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se aprueban la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan el Reglamento de la Cámara de Diputados, en los términos siguientes:

D E C R E T O

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 109.

1. ...

2. Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos **al** proyecto.

3. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 19 de octubre de 2017.----------

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 19 días del mes de octubre de 2017, durante la celebración de su Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo. Damos Fe.---------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PES, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario Verde, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores *Integrantes*	A favor	En Contra	En Abstención
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales a cargo de la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los· Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión permanente celebrada el 8 de noviembre, la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presento iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto reformar la Ley sobre el Escudo la Bandera e Himno Nacionales con base en los siguientes razonamientos:

Que los símbolos patrios constituyen los emblemas que nos identifican y distinguen alrededor de mundo; así mismo constituyen las insignias que representan y evocan a la nación toda; sincretizando valores, tradiciones, historia, costumbres y cultura del pueblo mexicano.

Que, en tal sentido, los símbolos patrios constitucionalmente reconocidos como el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales; cimientan la identidad mexicana, del mismo modo que construyen e incentivan el sentido de pertenencia y unidad nacional entre la población.

Argumentos bajo los cuales, la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, en su calidad de proponente, establece que el objetivo de la presente Iniciativa es permitir que los mexicanos usen los Símbolos Patrios; con dignidad, decoro y respeto, mediante un marco regulatorio flexible para los sujetos clasificados como particulares.

Advirtiendo igualmente que ello no implica que la autoridad correspondiente decline su responsabilidad de vigilar y hacer cumplir las disposiciones, sanciones e infracciones que señala la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

En este orden de ideas, la iniciativa en comento señala que a fin de evitar interpretaciones sobre la regulación en materia de reproducción, uso y difusión de los Símbolos Patrios; resulta necesario efectuar algunas precisiones y actualizaciones al texto vigente de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

Con ello se propone que las autoridades, las instituciones y la ciudadanía tanto individual como colectivamente organizada, puedan identificar con claridad y precisión los casos en que pueden reproducir, usar y difundir los Símbolos Patrios; así como las situaciones en que no requerirán de una autorización oficial para hacerlo.

En el mismo sentido, durante la exposición de motivos de la presente iniciativa, se enfatiza que, dentro de las actualizaciones al lenguaje normativo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales; se propone sustituir las distintas denominaciones que actualmente se utilizan para referirse a las personas morales, como asociaciones o agrupaciones, y sólo aludir de manera genérica a instituciones, las cuales no tendrán el carácter público ni realizarán funciones oficiales.

Con lo cual se busca, de acuerdo a la proponente, dar mayor certeza jurídica, tanto a las autoridades como a los particulares sobre quienes podrán realizar la reproducción, uso y difusión de los Símbolos Patrios.

Respecto a las modificaciones jurídicas que se proponen en la presente iniciativa, para Ley que regula los símbolos patrios en nuestro país; se establece eliminar la autorización que debe otorgar la Secretaría de Gobernación para inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de una autoridad, institución o plantel educativo.

Señalando como motivo de dicha modificación, el hecho de que este requisito representa un obstáculo para el culto y difusión de este Símbolo Patrio, ya que, de acuerdo a la proponente, con este trámite se incentiva el desánimo entre las personas morales por el temor a incurrir en alguna falta si realizan esta inscripción. Otro de los objetivos que señala la presente iniciativa, es dar certidumbre tanto a las autoridades como a los particulares sobre las reglas que deben seguirse para el abanderamiento del lábaro patrio, al adicionar un protocolo de abanderamiento en dicha Ley.

De igual forma en este apartado, la iniciativa en comento, modifica las restricciones sobre el uso y difusión del lábaro patrio; al permitir a los sujetos denominados como instituciones, usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio y el cuidado en su manejo y pulcritud.

Para lo cual, la presente iniciativa prohíbe expresamente el uso de la Bandera Nacional para promover la imagen de personas, bienes o servicios, por considerarse que dicho uso no promueva la exaltación y el amor al Símbolo Patrio; además de que se establece la prohibición para comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones de instituciones o autoridades

Igualmente se precisa que los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deberán apegarse estrictamente a las características establecidas en la Ley y prohibir su alteración para evitar que se hagan interpretaciones subjetivas de la misma.

Respecto del Himno Nacional, la iniciativa que fundamenta este dictamen, establece que, en el caso de las traducciones a las lenguas indígenas del Himno Nacional, será la Secretaría de Cultura a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la institución encargada de realizar el análisis y dictamen de las traducciones; mientras que corresponderá a la Secretaria de Gobernación tramitar su registro.

Sobre este respecto, la proponente enfatiza que, con esta iniciativa, se dota al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de una atribución relevante en la asesoría a los pueblos y comunidades indígenas que deseen traducir a su lengua la letra del Himno Nacional.

Con lo cual, argumenta, se busca consolidar la identidad nacional y, a la vez, difundir la letra del canto que nos identifica como mexicanos en todo el territorio nacional, sin que el idioma sea una limitante.

Por otro lado, la presente iniciativa, propone como parte de la promoción y difusión de los Símbolos Patrios, en los encuentros deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio mexicano; se deberán realizar los honores a la Bandera, de acuerdo al protocolo que regula la Ley que se pretende reformar.

Del mismo modo, se propone que los honores a la Bandera se realicen como protocolo previo, al inicio de todos aquellos eventos deportivos organizados por asociaciones y sociedades deportivas dentro del territorio mexicano.

Con lo que se busca, de acuerdo a la valoración emitida por la proponente, promover la identidad nacional y el respeto a los símbolos patrios, a través del deporte.

Finalmente, y con el objetivo de precisar todas aquellas conductas que, por transgredir dicha Ley, deberán sancionarse; y a fin de evitar subjetividades en el proceder de las autoridades respecto de si una conducta es sancionable o no.

Se adiciona un marco regulatorio en el cual se establecen las competencias, infracciones y sanciones que deberán guiar el correcto comportamiento de las autoridades e instituciones en el uso de los símbolos patrios, así como el proceder de las autoridades competentes ante aquellas conductas violatorias de dicha Ley.

Del análisis del contenido de la iniciativa propuesta por la Diputada proponente esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora, comparte el sentido y alcance de la propuesta motivo de este dictamen, toda vez que estima que los símbolos patrios constitucionalmente reconocidos, como el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, forman parte de los elementos constitutivos de la identidad nacional; que como función constructora de la representación simbólica del Estado-Nación mexicano,

forjan el sentido de pertenencia, patriotismo, identificación, origen, historia, costumbres, tradiciones, valores y proyecto de país; que evocan a la nación en su conjunto.

En este sentido, consideramos de un valor trascendental toda propuesta constitucional que tienda a regular el uso de los símbolos patrios con la finalidad de garantizar su conocimiento, amor, respeto, veneración y socialización entre la población que compone el Estado mexicano.

Toda vez que la falta de educación y conocimiento sobre las características, uso, difusión y ceremoniales que se deben brindar a los símbolos patrios se **ha convertido** en una constante violación de los mismos.

Al respecto, han sido números los casos en que incluso figuras públicas, principalmente del medio artístico y político, han sido multadas por incurrir en faltas a los símbolos patrios.

De esta manera y en referencia a las constantes violaciones que se cometen debido al uso inadecuado de los símbolos patrios, la encuesta nacional de vivienda de Parametria revela que tres de cada diez mexicanos desconocen la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales[1].

El desconocimiento de dicha regulación, es sintomático de la falta de cumplimiento de la misma, ya que pese a las restricciones que la Ley sobre el Escudo, la Bandera

[1] Disponible en: http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4625 última fecha de consulta: 22 de noviembre de 2017.

e Himno nacionales grava sobre la ciudadanía en el derecho al uso de los símbolos patrios, que los mexicanos hagan un uso inadecuado de ellos.

A este diagnóstico negativo debemos sumar el hecho de que el Estado Mexicano atraviesa por una reconfiguración de los elementos que componen y moldean su identidad nacional, debido entre otros elementos a fenómenos de carácter internacional como la globalización, la intensificación de los flujos migratorios trasnacionales, el modelo de economía neoliberal, así como los modelos de integración geopolítica supranacionales.

Derivado de estos procesos de carácter trasnacional, la identidad nacional mexicana se está reconfigurando, ante la preeminencia de modelos culturales globalizados y que de acuerdo al investigador Eduardo Ramírez García, *la identidad nacional en México ha venido desdibujando sus contornos especialmente en los últimos 20 años.*[2]

Por ello, consideramos que es deber del Estado Mexicano salvaguardar los elementos que componen la cultura nacional, las de los pueblos indígenas, así como de aquellos símbolos, valores, costumbres y tradiciones que componen la idiosincrasia mexicana a fin de fomentar el sentido de pertenencia, identidad y amor patrio entre la población.

Razón por la cual, y como primera consideración coincidimos plenamente con la presente propuesta en el sentido de que resulta necesario actualizar el marco

[2] Disponible en: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/13/ens/ens2.pdf. Elementos sobre la identidad nacional.p.2. última fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

normativo que regula el uso de los símbolos patrios a fin de adecuarlo a estas nuevas realidades y problemáticas que enfrenta la sociedad mexicana.

Al respecto, estimamos conveniente la adición de la terminología contenida en el Artículo 1°Bis, de la presente propuesta motivo de este dictamen. Toda vez que genera un marco descriptivo actualizado de la clasificación de los sujetos (*Autoridades e instituciones*) que pueden hacer uso de los símbolos patrios, así como de las acciones (*uso oficial, abanderamiento*) que deberán o podrán realizar dichos sujetos en los términos que establece la ley en comento.

La adición de dicho marco descriptivo; elimina la clasificación ambigua entre sujetos públicos y privados, para actualizarla dentro de un marco de descripción más exacto, que delimita el uso de los símbolos patrios entre *autoridades,* descritas como *los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, legislativo y judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;* e *instituciones* como *las personas morales que no sean Autoridades.*

De esta forma la clasificación entre autoridades e instituciones catalogadas como objetos de regulación por la Ley que motiva la presente iniciativa, amplia también el derecho a la libertad de expresión que poseen los ciudadanos, tanto individual como colectivamente en el uso de los símbolos patrios, como un derecho fundamental y una acción que contribuye a reforzar y socializar la simbología que representa a la nacionalidad mexicana.

En este apartado resulta importante señalar, que este marco de clasificación si bien amplia la libertad de expresión en el uso de los símbolos patrios, de los ciudadanos

tanto individual como colectivamente; ello no significa que no se establezca de igual forma un marco regulatorio de todas aquellas acciones consideradas como violatorias de los símbolos patrios.

Por lo que, de esta manera y sustentados en el argumento teórico de que una de las características fundamentales de todo ordenamiento constitucional, debe ser la certeza jurídica; la cual puede entenderse como la *cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro*[3].

Que la existencia de principios, planteamientos y conceptos ambiguos o anacrónicos, así como la falta de marcos de referencia objetivos dentro de los ordenamientos legales; son algunos de los elementos que producen una disminución en los niveles de certeza jurídica, que a su vez se traducen en incertidumbre y falta de confianza de los ciudadanos hacia los sistemas jurídicos que los rigen.

En tal sentido, es deber del Estado Mexicano, garantizar que las leyes, normas y reglamentos que fundamentan su sistema jurídico; posean el principio de certeza; necesario para generar un entorno de certidumbre y confianza entre la ciudadanía.

Esta Comisión dictaminadora, califica como necesaria y pertinente, la modificación del artículo 56°, así como la adición de los artículos 56° Bis, 56° Ter, 56° Quater y 56° Quintus, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

[3] http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm

Toda vez que establece un catálogo de competencias, sanciones e infracciones; que precisa y detalla todas aquellas conductas consideradas como trasgresoras de lo mandatado en dicha Ley.

De igual forma, consideramos que la inexistencia de un catálogo de competencias, sanciones e infracciones; dentro de la Ley que regula el uso de los símbolos patrios en nuestro país; coadyuva en espacios de interpretación y discrecionalidad en la aplicación de la misma, generando una falta de certeza jurídica; que obstaculiza el cumplimiento y la atención social a la legalidad de lo contenido en dicha Ley.

Por ello, evaluamos que la presente iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; no solo actualiza el lenguaje jurídico que compone dicha Ley; sino que también construye marcos de referencia conceptual, necesarios para garantizar el principio de "certeza jurídica" en el ordenamiento jurídico que resguarda el respeto, uso y difusión de los Símbolos Patrios en la nación mexicana.

SEGUNDA. Consideramos que la actual Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contiene disposiciones que representan limitantes para las autoridades, instituciones, organizaciones sociales y la ciudadanía, en el ejercicio cívico de fomentar el amor a la patria, el sentido de pertenencia y la identidad nacional, a través del culto, respeto y difusión de los símbolos patrios.

Tal es el caso de las restricciones que existen en los términos que versa el Artículo 6° de la Ley en comento que a la letra dice:

Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formarán el semicírculo superior.

El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

Desde esta perspectiva, el último parágrafo del artículo anteriormente citado, niega el derecho a la libertad de expresión en el uso del escudo nacional, a toda persona física, moral o autoridad que no detente la institución presidencial.

Así mismo restringe el uso del escudo nacional al *papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales* y lo prohíbe en documentos particulares; es decir mientras permite su difusión en objetos oficiales; lo prohíbe entre los ciudadanos individual y colectivamente.

Por ello valoramos que esta restricción limita el derecho a la libertad de expresión que es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y limita el ejercicio cívico del culto a los símbolos patrios.

En tal sentido, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la presente propuesta de modificación al Artículo 6° de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno

Nacionales. Toda vez que amplía el derecho al uso oficial del Escudo Nacional, a las autoridades; así mismo y previa autorización de la Secretaria de Gobernación dispone que las personas físicas y morales podrán hacer uso del Escudo Nacional, siempre y cuando contribuya *al uso y respeto de dicho símbolo patrio,* apegándose en todo momento a lo previamente establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley.

En este contexto, consideramos igualmente pertinente eliminar la autorización que debe otorgar la Secretaria de Gobernación para inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las autoridades y planteles educativos en los términos que señala el artículo 7º. de la Ley en comento.

Debido a ello valoramos dicha disposición como una limitante del ejercicio cívico de fomentar la identidad nacional y la *mexicanidad* a través de los símbolos patrios que representan a la nación en su conjunto; y al que implícitamente están obligadas las autoridades en nuestro país; principalmente los planteles educativos en los términos que señala el artículo tercero constitucional.

Del mismo modo evaluamos; que la presente propuesta de modificación al artículo 7º. de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, garantiza la igualdad en el uso y libertad de expresión, a través de la Bandera nacional como símbolo de identificación social; entre autoridades, personas físicas y morales; ampliando el culto y respeto del lábaro patrio no solo entre las autoridades que componen el aparato gubernamental del Estado Mexicano, sino también entre la ciudadanía individual o colectivamente organizada.

Razón por la cual, evaluamos que el sentido y alcance de la iniciativa motivo de este dictamen, es de un alto valor progresista, nacionalista y de respeto a los derechos humanos; al garantizar el derecho a la libertad y la igualdad en el uso de los símbolos patrios entre autoridades, instituciones, personas físicas y morales; lo cual impacta positivamente en el quehacer productor de la identidad nacional.

TERCERA. Considerando que la globalización cultural es un fenómeno que se caracteriza por un proceso que interrelaciona las sociedades y culturas locales en una cultura global y sobre la cual existe un interesante debate sobre si se trata de un fenómeno de asimilación occidental o de fusión multicultural[4].

Que dicho fenómeno; ha sido catalogado como una problemática que esta difuminando los elementos simbólicos que constituyen la diversidad y riqueza de los pueblos y las naciones alrededor del mundo.

De que la base de este fenómeno de acuerdo a diversos autores está asociada a la distorsión que, de la cultura nacional, realizan los medios de comunicación masiva; al socializar y masificar una cultura global, unificando así diversas identidades culturales, tendiendo al logro de una homogeneidad y siendo su principal contenido subyacente la identidad cultural propia.

Esta comisión dictaminadora, coincide plenamente con lo propuesto en la presente iniciativa, respecto de la obligación que poseen los medios de comunicación masiva nacionales, de promover y exaltar la identidad propia de México o mexicanidad, de acuerdo al término acuñado por José Vasconcelos en su obra la "Raza cósmica"[5].

---

[4] https://elordenmundialfast.wordpress.com/2013/05/27/globalizacion-cultural/

[5] El concepto de la mexicanidad en José Vasconcelos. consultado en http://www.revistadefilosofia.org/63-08.pdf

Motivo por el cual consideramos que la modificación del Artículo 41°. de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contenida en la presente iniciativa; garantiza el cumplimiento de la obligación que poseen los medios de comunicación masiva nacionales; de defender, socializar y preservar los valores, costumbres, tradiciones e idiosincrasia que constituyen la identidad mexicana.

Así mismo consideramos que otro rasgo importante de la propuesta de modificación al Artículo 41 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales contenida en la presente iniciativa; es que fomenta el amor patrio a través de los medios de comunicación masiva al promover y exaltar la identidad nacional destinando tiempo dentro de los espacios clasificados como "oficiales para el Estado" a la difusión del Himno Nacional; sin que ello implique una trasgresión a la libertad de expresión y de contenidos, de los que gozan los medios de comunicación en nuestro país.

CUARTO. Considerando que los eventos deportivos de carácter internacional, poseen un importante valor estratégico de diplomacia e incluso geopolítica; que, debido al carácter internacional de dichos encuentros, estos son considerados también como espacios de representación nacional simbólica, a través de diversos ritos como entonar el Himno Nacional y el izamiento de bandera.

Esta comisión dictaminadora comparte la adición al artículo 23 Bis, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contenida en la presente iniciativa. Toda vez que consideramos que el deporte mexicano de carácter internacional, posee también un sentido de representación nacional.

Razón por la cual estimamos que en los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, se debe realizar el culto a los símbolos patrios, con todo el decoro y respeto posibles, apegándose estrictamente a las normas que rigen los protocolos cívicos de abanderamiento y ejecución del Himno Nacional; descritos igualmente en la iniciativa motivo de este dictamen.

En el mismo sentido evaluamos oportuno modificar el artículo 42 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, en los términos propuestos por la presente iniciativa; debido a que fomenta por igual la representación simbólica de la nación mexicana, en los eventos deportivos de carácter nacional; socializando así el culto a los símbolos patrios a través de la actividad deportiva, con todo el respeto y solemnidad que mandata dicha Ley.

QUINTO. Toda vez que el Himno Nacional constituye un canto a la patria, una convocatoria a todos los mexicanos a defender la nación; un coro de unión y libertad; así como una evocación del pasado heroico sobre el que se fundan los orígenes del pueblo mexicano.

Que por tratarse de un símbolo patrio cuya enseñanza es obligatoria en todos los planteles de educación básica de nuestro país.

Esta Comisión dictaminadora, coincide plenamente con lo propuesto en la presente iniciativa que motiva este dictamen, para modificar y adicionar los artículos 39°, 39º Bis, 40º,41°,42°, 46° y 51°, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

De esta manera, en lo concerniente al artículo 39°, al adicionar el término "lucro"; se amplía el margen de acción para describir a toda actividad, comercial, política, religiosa, ideología o de otra índole, que pudiera transgredir el sentido y finalidad cívica de ejecutar el Himno Nacional. Por lo que consideramos esta adición como necesaria para evitar un uso indebido de este símbolo patrio.

Por otra parte, el artículo 39°Bis de la presente iniciativa, reconoce y resguarda el derecho de los pueblos indígenas que componen la nación mexicana; para cantar el Himno Nacional en sus idiomas originarios; facultando para ello al Instituto de Lenguas Indígenas como la institución encargada de asesorar a las comunidades indígenas en la traducción del Himno Nacional.

Con ello, se garantiza una traducción exacta del Himno Nacional, para una correcta apropiación del mismo entre los pueblos y comunidades indígenas que componen la nación mexicana pluriétnica.

En el mismo sentido valoramos como positivo, facultar a la Secretaria de Cultura en corresponsabilidad con la Secretaria de Gobernación para autorizar a toda persona física o moral; que pretenda realizar una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores en espectáculos de teatro, cine, televisión u otros homólogos.

Toda vez que la legislación original facultaba a la Secretaria de Educación Pública en corresponsabilidad con la Secretaria de Gobernación; que sin embargo y por tratarse de actividades que implican actos culturales, estaba fuera del ámbito de competencia, luego entonces la presente iniciativa resulta acertada al otorgar ésta facultad a la Secretaría de Cultura en corresponsabilidad con la Secretaría de Gobernación.

Así mismo evaluamos como positivo y muy pertinente la actualización de los términos jurídicos e institucionales, que acompañan a la presente iniciativa en sus artículos 46° y 51°, debido a que moderniza de acuerdo a los recientes reformas que se han dado en el sistema de educación pública; así como de referencias institucionales de los espacios de representación política de los tres órdenes de gobierno, lo mandatado por la legislación original. Evitando así un desfase en el lenguaje jurídico e institucional que acompaña a la Ley en comento.

Finalmente, y por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMAN los artículos 6o.; 7o.; 8o.; 10; 11; 15; 16; 18; 25; 26; 27; 32; 33; 39; 39 Bis; 40; 41; 42, segundo párrafo; 46; 51 y 56, así como la denominación del Capítulo Séptimo, se ADICIONAN los artículos 1o. Bis; 23 Bis; 32 Bis; 33 Bis; 56 Bis; 56 Ter; 56 Quáter y 56 Quintus y se DEROGAN los artículos 20, 59 y 60 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. Bis. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades: a los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;

II. Instituciones: a las personas morales que no sean Autoridades;

III. Uso Oficial: a la utilización de los Símbolos Patrios por las Autoridades;

IV. Abanderamiento: a la entrega oficial de la Bandera Nacional a las Autoridades e Instituciones;

V. Autoridad Encargada de Abanderar: al representante del Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 6o.- Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.

Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos

Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 7o.- Las Autoridades podrán inscribir su denominación en la Bandera Nacional, siempre que ello contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, no invada el Escudo Nacional y el ejemplar se apegue estrictamente a lo establecido en el artículo 3o. de la presente Ley.

Las Instituciones, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, podrán inscribir su denominación o razón social en la Bandera Nacional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y regular, a través de lineamientos, el Abanderamiento, en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional. En esta fecha, las Autoridades realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 11.- En los inmuebles de las Autoridades que por sus características lo permitan, se deberán rendir honores a la Bandera Nacional con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año.

Las Autoridades y las Instituciones podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observando la solemnidad y el ritual descrito en los artículos 9o., 12, 14 y 42 de esta Ley y su Reglamento. En dichos honores se deberá interpretar el Himno Nacional.

ARTÍCULO 15.- En los edificios sede de las Autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las Autoridades e Instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias Autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la Bandera Nacional en las fechas establecidas en el artículo 18 de esta Ley y conforme a dicha disposición. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

En los edificios de las Autoridades e Instituciones que prestan servicios educativos, deberá rendirse honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o en una hora que las propias Autoridades e Instituciones determinen en ese día, así como al inicio y fin del ciclo escolar.

ARTÍCULO 16.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 16 de enero:

Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;

2. 21 de enero:

Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, en 1769;

3. 26 de enero:

Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;

4. 1 de febrero:

Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

5. 5 de febrero:

Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;

6. 19 de febrero:

"Día del Ejército Mexicano";

7. 24 de febrero:

"Día de la Bandera";

8. 1o. de marzo:

Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, en 1854;

9. 18 de marzo:

Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;

10 21 de marzo:
Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;

11. 26 de marzo:
Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe, en 1913;

12. 2 de abril:
Aniversario de la Toma de Puebla, en 1867;

13. 1o. de mayo:
"Día del Trabajo";

14. 5 de mayo:
Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Francés en Puebla, en 1862;

15. 8 de mayo:
Aniversario del nacimiento de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México, en 1753;

16. 15 de mayo:
Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;

17. 1o. de junio:
"Día de la Marina Nacional";

18. 21 de junio:

Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867;

19. 13 de agosto:
Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan, en 1914;

20. 19 de agosto:
Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;

21. 1o. de septiembre:
Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

22. 11 de septiembre:
Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;

23. 14 de septiembre:
Incorporación del estado de Chiapas al Pacto Federal, en 1824;

24. 15 de septiembre:
Conmemoración del Grito de Independencia;

25. 16 de septiembre:
Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810;

26. 27 de septiembre:
Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;

27. 30 de septiembre:
Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;

28. 12 de octubre:
"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;

29. 22 de octubre:
Aniversario de la constitución del Ejercito Insurgente Libertador, en 1810;

30. 23 de octubre:
"Día Nacional de la Aviación";

31. 24 de octubre:
"Día de las Naciones Unidas";

32. 30 de octubre:
Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;

33. 6 de noviembre:
Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;

34. 20 de noviembre:
Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;

35. 23 de noviembre:
"Día de la Armada de México";

36. 29 de diciembre:
Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y

37. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 14 de febrero:
Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831;

2. 22 de febrero:
Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913;

3. 28 de febrero:
Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525;

4. 10 de abril:
Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919;

5. 21 de abril:
Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en 1914;

6. 2 de mayo:

Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945;

7. 21 de mayo:
Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920;

8. 22 de mayo:
Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902;

9. 17 de julio:
Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928;

10. 18 de julio:
Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872;

11. 30 de julio:
Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811;

12. 12 de septiembre:
Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847;

13. 13 de septiembre:
Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847;

14. 2 de octubre:
Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968;

15. 7 de octubre:
Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913, y

16. 22 de diciembre:
Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815.

ARTÍCULO 20.- Derogado.

ARTÍCULO 23 Bis. - En los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, el Abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la Bandera Nacional, se ajustarán a lo previsto en el presente ordenamiento y a su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Para el Abanderamiento se observará lo siguiente:

I. La Autoridad Encargada de Abanderar tomará la Bandera Nacional y se dirigirá al representante de la Autoridad o Institución quien recibirá el Símbolo Patrio, de conformidad con lo siguiente:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la denominación o razón social que corresponda a la Autoridad o Institución): Vengo, en nombre de México, a encomendar a su patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestan honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"

La escolta de la Autoridad o Institución abanderada contestará:

"Sí, protesto".

La Autoridad Encargada de Abanderar proseguirá:

"Al concederles el honor de ponerla en sus manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabrán cumplir su protesta", y

II. Realizada la protesta a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Encargada de Abanderar entregará la Bandera Nacional al representante de la Autoridad o Institución para recibirla, quien a su vez la pasará al abanderado de la escolta. Si hay banda de música y de guerra tocarán simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.

ARTÍCULO 26.- Cuando haya varias Autoridades o Instituciones que reciban la Bandera Nacional en un Abanderamiento, éstas deben proceder de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Cuando las escoltas de las Autoridades o Instituciones desfilen con la Bandera Nacional, el abanderado se colocará la portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha e introducirá el regatón de la asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la Bandera Nacional y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que toque el suelo.

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio. En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión.

ARTÍCULO 32 Bis. - Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios.

ARTÍCULO 33.- Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deben apegarse a lo establecido en el artículo 3o. de este ordenamiento. No se podrán comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones realizadas conforme al artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 33 Bis. - Los accesorios en que se reproduzcan la Bandera o el Himno Nacionales para efectos comerciales, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Para cantar o ejecutar los himnos de otras naciones en territorio nacional, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de lo que señalen las disposiciones de cada país.

ARTÍCULO 39 Bis. - Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el Himno Nacional traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

ARTÍCULO 40.- Las ediciones o reproducciones del Himno Nacional deberán apegarse estrictamente a la letra y partitura de la música establecida en los artículos 57 y 58 de esta Ley.

Cualquier persona física o moral, que realice una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores, o que tengan motivos de aquél, ya sea en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otros homólogos, necesitarán de la autorización de las secretarías de Gobernación y Cultura, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están obligados a transmitir, dentro de los tiempos del Estado, el

Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas y, en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 42.- ...

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

ARTÍCULO 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todas las escuelas de educación básica.

Cada año las autoridades educativas señaladas en la Ley General de Educación convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de educación básica del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el culto a los Símbolos Patrios.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Competencias, Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 56.- Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

I. Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 3o. de esta Ley;

II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley;

III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las Instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley;

IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta Ley;

V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley;

VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o Instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta Ley;

VII. Portar la banda presidencial;

VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que establecen los artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;

IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;

X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y

XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 56 Bis. - El procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en términos del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 56 Ter. - Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados a los Símbolos Patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión;

III. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión;

IV. La capacidad económica y grado de instrucción del infractor, y

V. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 56 Quáter. - Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes incurran en ellas.

ARTÍCULO 56 Quintus. - A los infractores de la presente Ley, se les podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

III. Multa adicional a la prevista en la fracción anterior de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 59.- Derogado.

ARTÍCULO 60.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Los procedimientos o trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que éstos iniciaron.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] **Juan Manuel Cavazos Balderas** 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Angélica Moya Marín 22 México PAN			
Ulises Ramírez Núñez 5 México PAN			
Marisol Vargas Bárcena 5 Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón 30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano 11 Ciudad de México PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel 4 Ciudad de México PVEM			
José Clemente Castañeda Hoeflich 1 Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC PRD			
Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES			
[redacted]			
Hortensia Aragón Castillo 1 Chihuahua PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía 2 Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo 6 Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera 4 Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas 5 México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres 3 Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina 27ª México PRI			
Méndez Hernández Sandra 8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García 11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez 5 México PAN			
Jorge Triana Tena 10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mirna Isabel Saldívar Paz 2 Nuevo León NA			
Viggiano Austria Alma Carolina 1 Hidalgo PRI			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

La Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión presenta por escrito en esta sede el dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de Reforma Integral.

Que emite con fundamento en el artículo 70, el segundo párrafo del artículo 71y la fracción XXIX-I del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, el artículo 157 numeral 1, fracción I; del Reglamento de la Cámara de Diputados. Al tenor del siguiente:

Método del Dictamen

La Comisión de Protección Civil define el Método del Dictamen en los sucesivos apartados:

En el apartado I de "Antecedentes del procedimiento Legislativo" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, datos de los proponentes, turno y la materia sobre la que versan las Iniciativas.

En el apartado II de "Análisis de las Iniciativas con Proyecto de Decreto", se examina el contenido sustancial de las propuestas, los argumentos en que se sustentan y se determina el sentido y su alcance.

En el apartado III de "Consideraciones de la Comisión Dictaminadora", la Comisión dictaminadora realiza el proceso de análisis en el cual se hace una valoración de la argumentación, así como del texto normativo propuesto con el fin de motivar el sentido de resolución.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

En el apartado IV de "Proyecto de Decreto" la Comisión dictaminadora presenta el resolutivo del acto legislativo colegiado que recae a las Iniciativas materia de esta opinión técnica calificada sustanciada en este escrito.

I ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVOS

1. Con fecha 30 de marzo de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa de la Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que modifica la denominación de la Ley General de Protección Civil; y reforma y adiciona diversas disposiciones de ésta y del Código Penal Federal.

2. Con fecha 3 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, presentada por los diputados María Elena Orantes López, Héctor Barrera Marmolejo y Katia María Bolio Pinelo; Araceli Madrigal Sánchez, Enrique Rojas Orozco, Gianni Raúl Ramírez Ocampo y Carlos Sarabia Camacho, Jesús Emiliano Álvarez López y Refugio Trinidad Garzón Canchola, de los grupos parlamentarios de Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática respectivamente. Partido de la Revolucionario Institucional, MORENA y Partido Encuentro Social.

3. Con fecha 10 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa de la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.

4. Con fecha 19 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Protección Civil; Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y General de Salud.

5. Con fecha 10 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva giro oficio con turno 0987, Ref: 01916 en el que señalan que el dictamen es devuelto por no cumplir con las normas que regulan su formulación y presentación, especificando que las de las diputadas: Rosa alba Ramírez Nachis, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada el 15 de diciembre de 2015, con número de expediente 1377/5o.; Claudia Edith Anaya Mota del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada 5 de abril de 2016, con número de expediente 2460/4o.; y Nora Liliana Oropeza Olguín del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con número de expediente 6169/3o.; ya habían sido dictaminadas por esta Comisión. Así mismo refiere que los expedientes 0488/2o.; 1360/2o., y 7022/7o. ya habían precluido.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Las iniciativas con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantean lo siguiente:

1. La iniciativa de la diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes tiene por objeto establecer los principios y criterios que orientan la política nacional de protección civil con base en la gestión integral del riesgo de desastres a fin de reducir riesgos, evita la construcción de riesgos futuros y disminuir el impacto de los desastres. Adicionalmente, propone incorporar principios y lineamientos establecidos en el Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres, transversalizar y armonizar la gestión del riesgo en otras leyes al vincularlas, así como actualizar y precisar conceptos y términos.

2. La iniciativa de los diputados María Elena Orantes López, Héctor Barrera Marmolejo y Araceli Madrigal Sánchez, busca que las unidades de protección civil realicen, a petición de la parte interesada en la realización de un asentamiento humano, un análisis de riesgo y definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos; también proponen crear la Plataforma de Información Nacional de Gestión de Riesgos, misma que estará vinculada al

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Centro Nacional de Comunicaciones y al Centro Nacional de Prevención de Desastres; asimismo, plantean que se impulse el establecimiento de un sistema de certificación de competencias.

3. La Iniciativa de la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, busca establecer que en las políticas públicas así como planes de protección civil, se incorporen acciones y medidas de prevención, atención y protección a los grupos vulnerables particularmente a las mujeres.

4. La Iniciativa de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone establecer en diferentes ordenamientos la posibilidad de que se brinde a la población en general servicios gratuitos de llamadas, mensajería y datos a los concesionarios de telecomunicaciones, así como de peaje en las carreteras en los casos de emergencia.

5. Sobre las observaciones de la Mesa Directiva esta Comisión señala en el numeral 5 del apartado de Antecedentes se modifica el presente dictamen en los términos de la observación citada.

III CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura hacemos el proceso de análisis de las iniciativas; en el cual se hace una valoración de la argumentación, así como del texto normativo propuesto con el fin de motivar el sentido de la resolución, expresado en las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en las facultades conferidas en la normatividad vigente, se aboca a emitir dictamen a las Iniciativas con Proyecto de Decreto de referencia en los antecedentes expuestos, misma que ha sido glosada en esta sede.

SEGUNDA. Esta Comisión dictaminadora coincide con las temáticas que abordan los proyectos presentados, por lo que considera oportuno agrupar en

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

este dictamen las diferentes materias que abordan las iniciativas, con el propósito de generar una reforma de gran calado en materia de protección civil.

TERCERA. Esta Comisión dictaminadora analizó objetiva y puntualmente lo expresado en las diferentes exposiciones de motivos de los proyectos de iniciativa que fueron turnados ante esta Comisión, mismos que plantean modificaciones legales para atender de manera más eficiente lo relativo a la protección civil y a la gestión integral de riesgos.

CUARTA. Esta Comisión dictaminadora señala que el uso correcto de la lengua española y la claridad de los conceptos o definiciones es fundamental para el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Civil, por lo que esta Comisión dictaminadora considera apropiado corregir y adecuar en la Ley General de Protección Civil voces o conceptos anacrónicos tales como "desastres naturales" o "Sistemas de Alertamiento".

El uso del concepto de "desastres naturales", es equívoco dado que en el planeta existen procesos dinámicos causados por diversos tipos de energía, en consecuencia los fenómenos de la naturaleza no son desastres en sí mismos, es la interacción de la actividad humana con la naturaleza lo que se constituye en un 'riesgo'; esto es, cuando una comunidad humana está expuesta a un fenómeno natural y además es vulnerable porque no tiene la infraestructura adecuada u otros factores, es entonces que el riesgo se convierte en desastre, sólo en ese sentido es que se puede conceptualizar a los fenómenos naturales como 'amenazas naturales' o "Fenómeno Natural Perturbador" y así es como lo definen la *Estrategia Internacional para la Reducción del Riesgo de Desastres de las Naciones Unidas* o el artículo 2, fracción XXII de la Ley General de Protección Civil. En dicha Ley existen remanentes del uso de la expresión 'desastres naturales', mismos que deben eliminarse.

QUINTA. Esta Comisión dictaminadora concuerda con las diversas propuestas formuladas por los legisladores que pretenden modificar y mejorar el diseño institucional de las autoridades encargadas de la protección civil, con el objetivo de hacer eficientes las responsabilidades y la distribución de competencias entre

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

la Federación, las entidades federativas y los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

SEXTA. Esta Comisión dictaminadora coincide en que la Escuela Nacional de Protección Civil, tiene en los términos del artículo 49 de la Ley General de Protección Civil, la función de la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional, en los términos del Artículo 18, que a la letra dice "El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados", por lo que su señalamiento en esta reforma es pertinente.

SÉPTIMA. Esta Comisión dictaminadora comparte la preocupación de los proponentes en sus observaciones en la reunión de la subcomisión de Pre-Dictamen sobre la necesidad de la implementación de un protocolo común de alerta en México basado en las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales, por lo que se proponen adecuaciones a la reglamentación que hoy determina la Ley General de Protección Civil.

OCTAVA. Esta Comisión dictaminadora comparte la preocupación que toda regulación o intención normativa se puede prestar a la discrecionalidad y en consecuencia a la corrupción, igualmente observa la importancia y valor que demostraron los voluntarios y de los grupos de voluntarios en los recientes sucesos sísmicos en el mes de septiembre, por lo que la intención de regular a dichos voluntarios, así como evitar la discrecionalidad son dos valores aceptables que deben ser conciliados, por lo que esta Comisión dictaminadora señala la importancia de transparentar los mecanismos y requisitos que se establezcan en todo regulación, protocolo o acreditación.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

NOVENA. Esta Comisión dictaminadora concuerda con los proponentes respecto a la opinión vertida en la reunión de la Sub Comisión de Pre-Dictamen, la idoneidad de señalar que el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal y los programas y subprogramas que lo integran son la vía para ordenar la respuesta de las instituciones, especialmente ante fenómenos que afectan a la población en más de una entidad federativa.

DÉCIMA. Esta Comisión dictaminadora considera importante incorporar en el texto de la Ley General de Protección Civil, la obligatoriedad de que se provea de información gratuita a la población a través de los sistemas de alerta.

DÉCIMA PRIMERA. En concordancia con el texto constitucional, se propone homologar la Ley con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, a efecto de modificar el nombre de "Distrito Federal" por el de "Ciudad de México", de igual forma se incluye en el texto la denominación de "Demarcaciones Territoriales" de la Ciudad de México, en lugar de "Delegaciones" y que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece en el artículo 122 fracción VI que la Demarcación Territorial es "La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local."

DÉCIMA PRIMERA. A fin de mostrar las propuestas de reforma que los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura proponen al marco normativo de la Ley General de Protección Civil, a continuación se presenta un cuadro comparativo para para mayor claridad:

TEXTO VIGENTE: LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL
Capítulo I Disposiciones Generales	**Capítulo I Disposiciones Generales**
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre	**Artículo 1. ...**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.	
No tiene correlativo	**Todas las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán desarrollar su leyes y reglamentos con base en lo establecido en la presente Ley.**
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley **y la normatividad que de ésta derive** se entiende por:
I. Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;	**I.** Se deroga.
II. Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;	**II.** ...
III. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;	**III.** ...
IV. Atlas ~~Nacional~~ de Riesgos: Sistema integral de información sobre los ~~agentes~~ perturbadores y daños ~~esperados~~, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la	**IV. Atlas de Riesgos:** Sistema Integral de información sobre los **fenómenos** perturbadores, daños y **pérdidas esperadas**, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y **los sistemas**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;	**expuestos; dependiendo de su ámbito de aplicación y escala, puede ser de alcance nacional, estatal, municipal, de una demarcación territorial**;
V. Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;	**V.** ...
VI. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;	**VI.** ...
VII. Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;	**VII.** ...
VIII. ~~Centro Nacional~~: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;	**VIII. CENAPRED**: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;
IX. Comité Nacional: Al Comité Nacional de Emergencias y Desastres de Protección Civil;	**IX.** ...
X. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil, como órgano asesor del Consejo Nacional;	**X.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
XI. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Protección Civil;	**XI.** ...
XII. ~~Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;~~	**XII.** Se deroga.
XIII. Coordinación Nacional: A la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;	**XIII.** ...
XIV. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;	**XIV.** ...
XV. Delegaciones: Los órganos político-administrativos previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;	**XV. Demarcaciones territoriales: Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previstas en su Constitución;**
XVI. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud	**XVI.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;	
XVII. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;	**XVII.** Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios, **demarcaciones territoriales** o comunidades en emergencia o desastre;
XVIII. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;	**XVIII.** ...
XIX. Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;	**XIX.** ...
XX. Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;	**XX.** ...
XXI. ~~Fenómeno Astronómico~~: Eventos, procesos o ~~propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior~~ incluidos ~~estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole~~ situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas ~~magnéticas~~ y el impacto de meteoritos.	**XXI. Fenómenos del Espacio Exterior:** Eventos **o** procesos **provenientes o causados por fenómenos del espacio exterior** incluidos **eventos de clima espacial y objetos próximos a la tierra que pueden interactuar con ésta, ocasionando** situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las **tormentas solares,** las tormentas **geomagnéticas** y el impacto de meteoritos.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
XXII. Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;	**XXII.** ...
XXIII. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;	**XXIII.** ...
XXIV. Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;	**XXIV.** ...
XXV. Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;	**XXV.** ...
XXVI. Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la	**XXVI.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;	
XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos ~~o por~~ acciones premeditadas, ~~que se dan en el marco de~~ grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: ~~demostraciones de~~ inconformidad social, ~~concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres,~~ e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;	**XXVII.** Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos, acciones premeditadas, grandes concentraciones o movimientos masivos de población tales como: **inconformidad social, eventos masivos, migraciones, desplazamientos** e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;
XXVIII. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;	**XXVIII.** ...
XXIX. Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo	**XXIX.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;	
XXX. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando ~~a su máxima capacidad~~, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;	**XXX.** Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando **en condiciones óptimas** con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;
XXXI. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;	**XXXI.** ...
XXXII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha Infraestructura Estratégica es la Instalación vital;	**XXXII.** ...
XXXIII. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;	**XXXIII.** ...
XXXIV. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades	**XXXIV.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;	
XXXV. Inventario Nacional de Necesidades de Infraestructura: Inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio;	**XXXV.** ...
XXXVI. Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;	**XXXVI.** ...
XXXVII. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;	**XXXVII.** ...
No tiene correlativo	**XXXVIII. Plan de Continuidad de Operaciones: Plan estratégico que tiene por objeto disminuir los impactos negativos que ocasiona la disrupción de procesos, funciones o actividades de las instituciones y organizaciones frente a la presencia de un fenómeno perturbador. Establece los procedimientos que las instituciones y organizaciones deben realizar; así como, los recursos indispensables de los que deben disponer para garantizar la continuidad de los procesos críticos de operación frente a la ocurrencia de una emergencia o desastre. Estará compuesto por los siguientes elementos; fundamento legal; propósito; definición de funciones críticas o esenciales; estrategia de continuidad la**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	que identificara sedes alternas; línea de sucesión de mando, también llamada línea de cadena de mando; interoperabilidad de las comunicaciones, protección y respaldo de la información y bases de datos; activación del plan de cualquier agente perturbador;
No tiene correlativo	**XXXIX. Plan de Contingencia: Instrumento de planeación del que dispone un área de protección civil para mitigar los riesgos, previamente identificados, y definir acciones preventivas y de respuesta oportuna, adecuada y coordinada a las situaciones de contingencia provocadas por un fenómeno perturbador que afecte a la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; además consisten, en la organización y coordinación de las acciones y recursos de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social.**
XXXVIII. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;	**XLI.** ...
XXXIX. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;	**XLII.** ...
XL. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de	**XLIII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;	
XLI. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, ~~el plan para la continuidad de operaciones~~ y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;	**XLIV.** Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;
XLII. Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección Civil;	**XLV.** ...
No tiene correlativo	**XLVI. Programas de Protección Civil: Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo las acciones de protección civil y asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo, basados en un diagnóstico de los riegos en el territorio. En ellos se establecen los objetivos, las políticas, las estrategias, las líneas de acción y los recursos necesarios para definir el curso de dichas acciones, destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de las calamidades en la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; determinando a su vez, los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades.**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
XLIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;	**XLVII.** ...
XLIV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;	**XLVIII.** ...
XLIV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no	**XLIX.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;	
XLV. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;	**L.** ...
XLVI. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura ~~crítica~~, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de ~~alertamiento~~;	**LI.** Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura **estratégica**, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de **alertas**;
XLVII. Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;	**LII.** ...
XLVIII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección	**LIII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;	
XLIX. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;	**LIV.** ...
L. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;	**LV.** ...
LI. Secretaría: La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;	**LVI.** ...
LII. Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;	**LVII.** ...
LIII. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;	**LVIII.** ...
LIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil;	**LIX.** ...
LV. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;	**LX.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LVI. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;	**LXI.** ...
LVII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las ~~delegaciones~~, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;	**LXII.** Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las **demarcaciones territoriales**, encargados de la organización, coordinación y operación **de los sistemas de protección civil respectivos, con el fin de dar cumplimiento al objetivo general** del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;
LVIII. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;	**LXIII.** ...
LIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;	**LXIV.** ...
LX. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y	**LXV.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LXI. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.	**LXVI.** ...
Artículo 3. Los tres ~~niveles~~ de gobierno ~~tratarán~~ en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.	**Artículo 3.** Los tres **órdenes** de gobierno **integrarán** en todo momento programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil **que** sustenten un enfoque de gestión integral del riesgo **y la reducción de riesgos.**
Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:	**Artículo 4.** ...
I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;	**I.** ...
II. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;	**II.** ...
III. Obligación del Estado en sus tres órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;	**III.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;	**IV.** ...
V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;	**V.** ...
VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los tres órdenes de gobierno;	**VI.** ...
VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y afectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, y	**VII.** ...
VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable.	**VIII.** La atención prioritaria para la población vulnerable **y con perspectiva de género**.
Artículo 5. Las autoridades de protección civil~~, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley,~~ deberán actuar con base en los siguientes principios:	**Artículo 5.** Las autoridades de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios:
I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;	**I.** ...
II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;	**II.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;	**III.** ...
IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;	**IV.** ...
V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;	**V.** Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis **en la previsión y** en la prevención en la población en general;
VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;	**VI.** ...
VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno~~, y~~	**VII.** Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;
VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.	**VIII.** Honradez y de respeto a los derechos humanos**, y**
No tiene correlativo	**IX. Igualdad, equidad e inclusión.**
Capítulo II **De la Protección Civil**	**Capítulo II** **De la Protección Civil**
Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil:	**Artículo 7.** ...
I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;	**I.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;	**II.** ...
III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;	**III.** ...
No tiene correlativo	**El Ejecutivo Federal deberá procurar que el presupuesto asignado a los instrumentos financieros de gestión de riesgos para la prevención, sea equivalente por lo menos al diez por ciento del presupuesto asignado a los instrumentos financieros de gestión de riesgos de atención de situaciones de emergencia o desastres de origen natural.**
IV. Emitir declaratorias de emergencia o desastre de origen natural, en los términos establecidos en esta Ley y en la normatividad administrativa;	**IV.** ...
V. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;	**V.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
VI. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;	**VI.** ...
VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;	**VII.** ...
VIII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades~~, y~~	**VIII.** Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades:
IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil.	**IX.** Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil, **y**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
No tiene correlativo	**X. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil.**
Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las ~~delegaciones~~, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.	**Artículo 8.** Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales**, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.
Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las ~~delegaciones~~, en sus respectivos ámbitos de competencia.	**Artículo 9.** La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las **demarcaciones territoriales**, en sus respectivos ámbitos de competencia.
La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.	La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras **y preventivas**, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.
Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con ~~el registro expedido por la autoridad competente de protección civil,~~	Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, elaboración de programas internos de protección civil, **especiales**, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con **la cédula de registro oficial** expedida por las **Unidades Estatales**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
de acuerdo ~~con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.~~	**de Protección Civil**, de acuerdo con **la normatividad que para tal efecto se emita. La cédula se asentará en un Portal del Registro Oficial y contendrá el número que se le asigne, así como el nombre de la persona física o moral a favor de quien se expida. En la realización de las actividades indicadas en este artículo o a petición de los usuarios de sus servicios o de cualquier autoridad se deberá mostrar la cédula o copia fiel de la misma.**
El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.	...
Artículo 12. El emblema distintivo de la protección civil en el país deberá contener el adoptado en el ámbito internacional, conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.	**Artículo 12.** ...
No tiene correlativo	**La Coordinación Nacional en conjunto con las respectivas Unidades de Protección Civil, promoverán la homologación del diseño del uniforme que será usado por las mismas, procurando en todo momento fortalecer la identidad institucional.**
Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán con las autoridades ~~con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular,~~ orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de	**Artículo 13.** Los medios de comunicación masiva electrónicos, escritos, **de radio y de televisión, de uso comercial, público o social, conforme a la normatividad aplicable,** al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán **con toda su infraestructura,** con las autoridades **de protección civil**, orientando y difundiendo

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.	oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.
~~Los convenios de concertación contendrán las acciones de la gestión integral de riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.~~	**Se deroga.**
Capítulo III **Del Sistema Nacional de Protección Civil**	**Capítulo III** **Del Sistema Nacional de Protección Civil**
Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, ~~provocada por fenómenos naturales o antropogénicos,~~ a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio ~~y~~ restablecimiento ~~en~~ la población.	**Artículo 15.** El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad **de la sociedad y la infraestructura** en el corto, mediano o largo plazo a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, **la resiliencia, el** auxilio, **el** restablecimiento **y la recuperación de** la población.
Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las ~~delegaciones~~; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico. Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su	**Artículo 16.** El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las **demarcaciones territoriales**; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico. Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, ~~detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.~~	utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta **y monitoreo de forma gratuita y bajo los protocolos que para ello establezcan las instituciones.**
Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno ~~del Distrito Federal~~, los presidentes municipales y los ~~jefes delegacionales del Distrito Federal~~, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad ~~sobre la integración y~~ funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.	**Artículo 17.** Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno **la Ciudad de México**, los presidentes municipales y los **alcaldes de las demarcaciones territoriales**, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad **de integrar y poner en** funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.
Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, ~~como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría de gobierno, secretaría del ayuntamiento, y las delegaciones, respectivamente~~.	Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, **con recursos humanos, técnicos, materiales y financieros que permitan asegurar el cumplimiento de sus atribuciones, la cuales deberán estar enfocadas al logro de los objetivos de los respectivos Sistemas de Protección Civil locales, en congruencia con el objetivo general del Sistema Nacional del cual forman parte.**
Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y ~~Delegacionales~~ de Protección Civil ~~deberán contar con certificación~~ de competencia ~~expedida~~ por alguna de las instituciones registradas ~~en~~ la Escuela Nacional.	**Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno la Ciudad de México, observarán que los** servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y **en las demarcaciones territoriales** de Protección Civil **así como lo mandos medios y superiores adscritos a funciones sustantivas y de coordinación dentro de**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	las instancias de Protección Civil, cuenten con los conocimientos y habilidades idóneas para desempeñar eficientemente su puesto y con certificaciones de competencia **expedidas** por alguna de las instituciones registradas **ante** la Escuela Nacional **de Protección Civil.**
Las unidades estatales de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.	...
Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, del Distrito Federal y Delegaciones, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil.	Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, **de la Ciudad de México** y **sus demarcaciones territoriales**, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil **o Coordinación de Protección Civil de las demarcaciones territoriales.**
Artículo 18. Es responsabilidad de los gobiernos de los estados y del gobierno ~~del Distrito Federal~~, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre ~~natural~~ en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas.	**Artículo 18.** Es responsabilidad de los gobiernos de los estados y del gobierno **de la Ciudad de México, municipios o demarcaciones territoriales**, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas, **municipios o demarcaciones territoriales.**
Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades federativas podrán solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos	...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.	
Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos estatales deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.	...
Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:	**Artículo 19.** ...
I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;	**I.** ...
II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Nacional;	**II.** ...
III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos~~, especiales y regionales de protección civil;~~	**III.** Proponer **las** políticas y estrategias para el desarrollo, de **los Programas de Protección Civil, así como de los Planes que deriven de dichos programas,** y de los Programas Internos **en los ámbitos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**
IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;	**IV.** Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística, **incluyendo la coordinación del uso exclusivo de la Placa Única de Protección Civil y su correspondiente Calcomanía de**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	Identificación Vehicular, que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;
V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;	**V.** ...
VI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura nacional en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad nacional;	**VI.** ...
VII. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley;	**VII.** ...
VIII. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, para lo cual podrá solicitar recursos de los instrumentos financieros;	**VIII.** ...
IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de ~~detección~~, monitoreo, pronóstico y sistemas de ~~alertamiento~~, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;	**IX.** Instrumentar y, en su caso, operar redes de monitoreo, pronóstico y sistemas de **alerta temprana**, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;
X. Suscribir convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos en el ámbito nacional e internacional, en	**X.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
coordinación con las autoridades competentes en la materia;	
XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre ~~natural~~;	**XI.** Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre;
XII. Promover la constitución de fondos de las entidades federativas para la prevención y atención de emergencias y desastres de origen natural;	**XII.** ...
XIII. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las entidades federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;	**XIII.** ...
XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno ~~del Distrito Federal~~ y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;	**XIV.** Asesorar a las entidades federativas, al gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;
XV. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil;	**XV.** ...
XVI. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Nacional en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;	**XVI.** ...
XVII. Fomentar en la población una cultura de protección civil que le brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y	**XVII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad;	
XVIII. Promover, conjuntamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;	**XVIII.** ...
XIX. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones y entidades federativas, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;	**XIX.** ...
XX. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;	**XX.** ...
XXI. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades que permita mantener informada oportunamente a la población;	**XXI.** ...
XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como ~~los correspondientes~~ a las entidades federativas, municipios y ~~delegaciones~~;	**XXII.** Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos, así como **asesorar** a las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales, en la elaboración y actualización de sus Atlas, con la finalidad de que observen las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**
El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, ~~del Distrito Federal~~, municipal y ~~delegacional~~. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la	El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, **de la Ciudad de México**, municipal y **de las demarcaciones territoriales**. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente. Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;	de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente. ...
XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o ~~delegaciones~~, así como a las instituciones de carácter social y privado;	**XXIII.** Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales**, así como a las instituciones de carácter social y privado;
XXIV. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos mexicanos en materia de protección civil;	**XXIV.** ...
XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y delegaciones la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;	**XXV.** Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales** la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;
XXVI. Gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países, la recepción y envío de apoyos internacionales;	**XXVI.** ...
XXVII. Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y	**XXVII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
científica para fortalecer la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;	
XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;	**XXVIII.** Promover que los gobiernos de las entidades federativas, **de** los municipios o **de las demarcaciones territoriales,** según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;
No tiene correlativo	**XXIX. Participar en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo y la adaptación al cambio climático en los términos que dispongan las leyes en la materia.**
~~**XXIX.**~~ Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y	**XXX...**
~~**XXX.**~~ Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.	**XXXI.** ...
Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión	**Artículo 20.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización del Sistema Nacional.	del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización **y Operación** del Sistema Nacional.
En el caso de los Fenómenos ~~Astronómicos~~, la Coordinación Nacional ~~de Protección Civil~~, el ~~Centro Nacional de Prevención de Desastres~~ y la Agencia Espacial Mexicana, trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.	En el caso de los Fenómenos **del Espacio Exterior,** la Coordinación Nacional, el **CENAPRED**, la Agencia Espacial Mexicana **y el Servicio de Clima Espacial,** trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.
Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios, las delegaciones, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.	Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, el Gobierno **de la Ciudad de México**, los municipios, las **demarcaciones territoriales**, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.
Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres y el Plan General	**Artículo 21.** En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria **del Estado mexicano,** por lo que las instancias de coordinación **del Sistema Nacional de Protección Civil** deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, **implementándose el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal.**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
de Auxilio a la Población Civil, respectivamente.	
Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.	...
El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.	...
La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o ~~delegacional~~ que conozca de la situación de emergencia. ~~Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil~~ el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.	La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades de Protección Civil **de los municipios y de las demarcaciones territoriales, y en su caso**, a las Unidades de Protección Civil de cada instalación pública o privada. **Corresponde a las unidades gubernamentales referidas** el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.
En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta ~~del municipio o delegación, acudirá a la instancia estatal o del Distrito Federal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente,~~ se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.	En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta de **las Unidades de Protección Civil referidas en el párrafo anterior como primera instancia**, se procederá a informar a las instancias **de las entidades federativas y** federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales	En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
vulnerables y de escasos recursos económicos.	de escasos recursos económicos, **así como a pueblos indígenas, personas con discapacidad y con perspectiva de género.**
Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las delegaciones, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.	**Artículo 22.** Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las **demarcaciones territoriales**, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas, de los municipios **y de las demarcaciones territoriales**.
No tiene correlativo	**Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades locales, en su calidad de integrantes del Sistema Nacional, así como los sectores social y privado, podrán celebrar convenios para asegurar que, durante una emergencia o desastre, toda persona pueda acceder al transporte y a la prestación de los servicios de salud sean gratuitos**
Artículo 23. El ~~Centro Nacional~~ es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional ~~de Protección Civil~~ encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, la coordinación del monitoreo y ~~alertamiento~~ de fenómenos perturbadores y promover el	**Artículo 23.** El **CENAPRED** es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, **la evaluación del impacto socioeconómico de los desastres** la coordinación del monitoreo y **sistemas de alertas temprana**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.	de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.
Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, ~~alertamiento~~, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones. La Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, determinará las acciones y medidas necesarias para que este Centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su óptima operación, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento.	**Artículo 24.** El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, **emitir alertas**, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones. ...
Artículo 25. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de ~~medición~~ de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.	**Artículo 25.** Las autoridades correspondientes **de los tres órdenes de gobierno** en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar la cobertura, **modernizar y operar** los sistemas de **monitoreo y sistemas de alerta temprana** de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población. **Para la difusión de los mensajes de alerta a la población se promoverá la implementación de un protocolo común de alerta en todo el país basado en las mejores prácticas y estándares**
No tiene correlativo	

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	nacionales e internacionales. Asimismo se promoverá la difusión simultánea, regionalizada y gratuita de las alertas, a través de diferentes sistemas de comunicación y servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.
Capítulo IV **Del Consejo Nacional de Protección Civil**	**Capítulo IV** **Del Consejo Nacional de Protección Civil**
Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental ~~consultivo en materia de protección civil.~~ Sus atribuciones son las siguientes:	**Artículo 26.** El Consejo Nacional es un órgano gubernamental **de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional**. Sus atribuciones son las siguientes:
I. Proponer la aprobación del Programa Nacional de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;	**I.** ...
II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;	**II.** ...
III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Nacional;	**III.** ...
~~**IV.** Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional;~~	**IV.** Se deroga.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;	**V.** ...
VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema nacional con los sistemas estatales y municipales de protección civil;	**VI.** ...
VII. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio nacional;	**VII.** ...
VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las ~~delegaciones~~ y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;	**VIII.** Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las **demarcaciones territoriales** y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;
IX. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, los criterios para la celebración y el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de protección civil;	**IX.** ...
X. Proponer el establecimiento de las modalidades de cooperación y auxilio internacionales en casos de desastres, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos establecidos en el Reglamento;	**X.** ...
XI. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y	**XI.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
proponiendo las normas y programas que permitan su solución;	
XII. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura nacional de protección civil;	**XII.** ...
XIII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y	**XIII.** ...
XIV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional.	**XIV.** ...
Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la ~~Mesa~~ Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.	**Artículo 27.** El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del **de la Ciudad de México**, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la **Junta** Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.
El Consejo Nacional podrá asesorarse en la toma de decisiones en materia de protección civil del Consejo Consultivo, en los términos que se establezca en el Reglamento.	...
Los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Nacional, por invitación que formule el Secretario Ejecutivo.	...
Artículo 29. El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una	**Artículo 29.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República. Corresponde al Secretario Ejecutivo:	
I. Presentar a la consideración del Consejo Nacional el Informe del Avance del Programa Nacional;	**I.** ...
II. Concertar con los poderes Legislativo y Judicial de la Unión, así como con las autoridades de las entidades federativas y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Nacional;	**II.** ...
III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;	**III.** ...
IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;	**IV.** ...
V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;	**V.** ...
VI. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;	**VI.** ...
VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;	**VII.** ...
VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así	**VIII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Nacional;	
IX. Presentar al Consejo Nacional los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;	**IX.** .
X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Nacional, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;	**X.** ...
XI. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley;	**XI.** ...
XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y delegaciones, y	**XII.** Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y **demarcaciones territoriales**, y
XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.	**XIII.** ...
Capítulo V **Del Comité Nacional de Emergencias**	**Capítulo V** **Del Comité Nacional de Emergencias**
Artículo 32. El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de ~~agentes~~ perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de	**Artículo 32.** El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de **fenómenos** perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.	Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.
Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno del Distrito Federal, en su caso.	**Artículo 33.** El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno **de la Ciudad de México**, en su caso.
El Comité Nacional estará presidido por el Secretario de Gobernación, o en su ausencia por el titular de la Coordinación Nacional, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.	...
El Secretariado Técnico del Comité Nacional recaerá en el Titular de la Coordinación Nacional o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Director General o su equivalente.	...
Los esquemas de coordinación de este comité serán precisados en el Reglamento.	...
Artículo 34. El Comité Nacional tendrá las siguientes atribuciones:	**Artículo 34.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al país, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;	**I.** ...
II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;	**II.** ...
III. Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;	**III.** ...
IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada~~, y~~	**IV.** Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada;
V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general~~.~~	**V.** Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general;
No tiene correlativo	**VI. Valorar, y en su caso, proponer conforme a la normativa aplicable la excepción de pago de peajes de las rutas necesarias que permitan la atención inmediata a la población en caso de riesgo inminente, emergencia o desastre, y**
No tiene correlativo	**VII. Determinar la gratuidad de los servicios de telecomunicaciones, llamadas, mensajería y datos, durante una situación de emergencia o desastre.**
Capítulo VI De los Programas de Protección Civil	**Capítulo VI** De los **Planes y** Programas de Protección Civil
Artículo 36. El Programa Nacional, estará basado en los principios que establece esta	**Artículo 36.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.	
No tiene correlativo	**El Programa Nacional será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las disposiciones aplicables**
Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.	**Artículo 37.** En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales**, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.
Artículo 38. Los Programas ~~Especiales~~ de Protección Civil ~~son el instrumento de planeación y operación que se implementa con~~ la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.	**Artículo 38.** Los Programas de Protección Civil, **previstos en esta Ley y en las legislaciones de las entidades federativas, deberán elaborarse considerándose para el análisis de riesgo los Atlas de Riesgos respectivos, implementando en ellos** la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.
Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para ~~mitigar~~ los riesgos previamente identificados y estar en	**Artículo 39.** El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para **reducir** los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender **y recuperarse** ante

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.	la eventualidad de alguna emergencia o desastre.
Las instituciones o los particulares, de acuerdo a su presupuesto autorizado o posibilidad económica, podrán incorporar las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, así como para su vinculación con los Atlas de Riesgos.	...
Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.	...
Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.	...
Capítulo VII De la Cultura de Protección Civil	**Capítulo VII De la Cultura de Protección Civil**
Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.	**Artículo 41.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, **de la Ciudad de México**, municipales y **demarcaciones territoriales**, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.
Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley,	...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.	
La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.	...
No tiene correlativo	**Artículo 41 Bis. Las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como las empresas productivas del Estado, las sociedades y asociaciones privadas, los concesionarios de vías generales de comunicación, las organizaciones privadas y sociales que, presten, produzcan o estén involucradas en el funcionamiento de servicios básicos o en la infraestructura estratégica, estarán obligados a contar con un Plan de Continuidad de Operaciones, con la finalidad de dar continuidad a sus funciones críticas o esenciales en caso de riesgo o afectación.**
Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:	**Artículo 43.** ...
I. Fomentar las actividades de protección civil;	**I.** Fomentar las actividades de protección civil **en la sociedad mediante campañas permanentes de comunicación social**;
II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;	**II.** ...
III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;	**III.** Concretar el establecimiento de programas educativos **así como cursos y talleres** a diferentes niveles académicos, **dirigidos tanto a sectores específicos como a la población en general**, que

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	aborden en su amplitud el tema de la protección civil **con un enfoque de** la Gestión Integral de Riesgos;
IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;	**IV.** Impulsar programas **de información y capacitación** dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara **su participación en las medidas** de prevención y autoprotección;
V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y	**V.** Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión **permanentes y durante una emergencia** sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y
VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.	**VI.** ...
Artículo 45. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos ~~agentes~~ perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.	**Artículo 45.** Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos **fenómenos** perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.
Capítulo VIII **De la Profesionalización de la Protección Civil**	**Capítulo VIII** **De la Profesionalización de la Protección Civil**
Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los tres órdenes	**Artículo 46.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.	
No tiene correlativo	**Las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales impulsarán la profesionalización mediante la creación de opciones educativas en el marco del Sistema Educativo Nacional, e impulsarán el establecimiento de un sistema de certificación de competencias, de conformidad con la normativa aplicable**
Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa ~~y~~ cada municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.	**Artículo 47.** Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa, cada municipio **y cada una de las demarcaciones territoriales**, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, **deberá establecer los procedimientos para instituir el servicio civil de carrera** en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.
En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la Coordinación Nacional, que se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil.	...
Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil.	**Artículo 48.** La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades Estatales, Municipales y **de las**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	demarcaciones territoriales de Protección Civil.
Capítulo IX **De la Escuela Nacional de Protección Civil, Capacitación, Acreditación y Certificación**	**Capítulo IX** **De la Escuela Nacional de Protección Civil, Capacitación, Acreditación y Certificación**
Artículo 49. La Escuela Nacional de Protección Civil es una instancia dependiente ~~de la Coordinación Nacional por conducto~~ del CENAPRED, orientada ~~a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.~~	**Artículo 49.** La Escuela Nacional de Protección Civil, dependiente del CENAPRED, **es una instancia educativa** orientada a **impartir servicios educativos en cualquier modalidad, de los tipos medio superior y superior, así como de formación para el trabajo relacionados con la protección civil, así como los distintos temas que componen la materia, como la prevención y mitigación de desastres, el manejo de emergencias y otros orientados a mejorar la capacidad de los sistemas de protección civil a nivel nacional.**
Tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional.	**Adicionalmente** tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del Sistema Educativo Nacional.
La Escuela Nacional de Protección Civil fijará las competencias y conocimientos necesarios para la acreditación de la capacitación formal de protección civil que ofrezcan o comercialicen personas físicas y morales. Dicha capacitación será temática o en grado ascendente una ruta de capacitación de acuerdo a lo establecido por el Sistema Educativo Nacional en materia de acumulación de créditos y en el marco cualificaciones.	...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Capítulo X **De los Grupos Voluntarios**	**Capítulo X** **De los Grupos Voluntarios**
Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en material de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los estatales, municipales y delegacionales según lo establezca la legislación local respectiva.	**Artículo 51.** Para desarrollar actividades especializadas en **materia** de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia **y rescate acuático**, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales** según lo establezca la legislación local respectiva.
Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.	...
No tiene correlativo	**La Coordinación Nacional establecerá el protocolo de coordinación, colaboración y permanencia de voluntarios, de grupos de voluntarios o individuos con registro en las labores de protección civil ante la ocurrencia de un desastre.**
Artículo 52. Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios:	**Artículo 52.** ...
I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro;	**I.** ...
II. En su caso, recibir información y capacitación~~, y~~	**II.** En su caso, recibir información y capacitación;
III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan.	**III.** Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan, y

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
No tiene correlativo	**IV. Mantener vigente la información de su registro.**
Capítulo XI De la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios	**Capítulo XI De la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios**
Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el ~~alertamiento~~, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.	**Artículo 55.** Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como **la alerta temprana**, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras, **conforme a la normatividad aplicable.**
Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, estatales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.	**Artículo 56.** La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Estatales, Municipales y **de las demarcaciones territoriales** de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, estatales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.
Capítulo XII De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos	**Capítulo XII De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos**
Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional,	**Artículo 57.** Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional,

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
asesorar a las entidades federativas, al Gobierno ~~del Distrito Federal~~ y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.	asesorar a las entidades federativas, al Gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.
Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o ~~delegaciones~~ de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.	**Artículo 59.** La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.
Artículo 60. La declaratoria de desastre ~~natural~~ es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o delegaciones de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres ~~naturales~~. Para el caso de las declaratorias de desastre ~~natural~~, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.	**Artículo 60.** La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres. Para el caso de las declaratorias de desastre, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.
Artículo 65. Los fenómenos antropogénicos, son en esencia provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los Instrumentos	**Artículo 65.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Financieros de Gestión de Riesgos previstos en esta Ley.	
Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o delegaciones, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.	Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales**, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.
La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.	La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales**, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.
Capítulo XIII **Del Fondo de Protección Civil**	**Capítulo XIII** **Del Fondo de Protección Civil**
Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones.	**Artículo 66.** Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales**.
No tiene correlativo	**Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas promoverán la creación de los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres.**
Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad	**Artículo 67.** Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
federativa y, en su caso, municipios y delegaciones.	federativa y, en su caso, municipios y **demarcaciones territoriales**.
El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y delegaciones.	El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y **demarcaciones territoriales**.
Los Fondos Estatales de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.	...
No tiene correlativo	**Los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, se conformarán con recursos provenientes del propio ayuntamiento o demarcación territorial, subsidios, y en general, cualquier recurso que les sea aportado para este fin, conforme a la normativa administrativa correspondiente**
La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional de Protección Civil y los recursos destinados a la sistematización de las unidades de protección civil deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información y su homologación a nivel nacional.	...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Capítulo XIV **De las Donaciones para Auxiliar a la Población**	**Capítulo XIV** **De las Donaciones para Auxiliar a la Población**
Artículo 68. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.	**Artículo 68.** ...
Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie ~~deberán obtener la autorización~~ de las Unidades ~~Estatales~~ de Protección Civil, ~~conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.~~	**En situaciones de respuesta a emergencia** las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie, **preferentemente se coordinarán con** las Unidades de Protección Civil **para notificar su apertura, manejo, entrega y cierre de los centros de acopio**.
Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, delegaciones o comunidades en emergencia o desastre.	**Artículo 70.** Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, **demarcaciones territoriales** o comunidades en emergencia o desastre.
Capítulo XV **De las Medidas de Seguridad**	**Capítulo XV** **De las Medidas de Seguridad**
Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre ~~natural~~ y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los	**Artículo 73.** En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
municipios y de las delegaciones, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.	las **demarcaciones territoriales**, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.
Artículo 74. Esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres ~~naturales~~, atendiendo al principio de inmediatez.	**Artículo 74.** Esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo al principio de inmediatez.
Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre ~~natural~~, la autoridad tendrá un plazo de hasta 5 días naturales para su emisión, en términos de las disposiciones administrativas en la materia.	Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre, la autoridad tendrá un plazo de hasta 5 días naturales para su emisión, en términos de las disposiciones administrativas en la materia.
El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y ~~del Distrito Federal~~ tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres ~~naturales~~, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre ~~natural~~ respectiva.	El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y **de la Ciudad de México** tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre respectiva.
Artículo 75. Las Unidades Estatales, Municipales y ~~Delegacionales~~ de Protección Civil, así como la ~~del Distrito Federal~~,	**Artículo 75.** Las Unidades Estatales, Municipales y **de las demarcaciones territoriales** de Protección Civil, así como la

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:	**de la Ciudad de México,** tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:
I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;	**I.** ...
II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;	**II.** ...
III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;	**III.** ...
IV. Coordinación de los servicios asistenciales;	**IV.** ...
V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;	**V.** ...
VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios, y	**VI.** ...
VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.	**VII.** ...
Asimismo, las Unidades a que se refiere este artículo y la Secretaría podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.	...
Capítulo XVI **De los particulares**	**Capítulo XVI** **De los particulares**
Artículo 78. Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a	**Artículo 78.** Los **inmuebles** particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.	obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno **y realizar en conjunto con las Unidades de Protección Civil locales simulacros con diversas hipótesis**, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.
Artículo 79. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción ~~XL~~ del artículo 2 de la presente Ley.	**Artículo 79.** Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción **XLIV** del artículo 2 de la presente Ley.
No tiene correlativo	**Para el caso de los riesgos relacionados con el servicio ferroviario en zonas urbanas y metropolitanas, la Coordinación Nacional y la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, en el marco de sus atribuciones, solicitarán a los concesionarios ferroviarios un programa especial de protección civil a fin de reducir los posibles riesgos.**
Artículo 81. Toda persona física o moral ~~deberá~~ informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.	**Artículo 81.** Toda persona física o moral **tiene la obligación de contribuir en las acciones de protección civil; así como** informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse **las cuales deberán actuar de inmediato e informar de manera indubitable al denunciante sobre las acciones ejercidas.**
Capítulo XVII **De la Detección de Zonas de Riesgo**	**Capítulo XVII** **De la Detección de Zonas de Riesgo**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno del Distrito Federal, ~~deberán buscar concentrar~~ la información ~~climatológica,~~ geológica, ~~meteorológica~~ y ~~astronómica~~ de que se disponga a nivel nacional.	**Artículo 82.** El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno **de la Ciudad de México, concentrará en los sistemas con que cuenten,** la información geológica, **hidrometeorológica, químico-tecnológica, sanitario-ecológica y del clima espacial y de objetos cercanos a la tierra** de que se disponga a nivel nacional, **con la finalidad de hacer eficaz la toma de decisiones**.
Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.	**Artículo 83.** El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno **de la Ciudad de México,** promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.
Las ~~entidades de la federación~~ promoverán en el ámbito de su competencia, que ~~el~~ Atlas ~~Nacional~~ de Riesgos ~~sea~~ de fácil acceso a la población, ~~procurando que su elaboración siga las directrices~~ del CENAPRED.	Las **autoridades locales** promoverán en el ámbito de su competencia, que **sus** Atlas de Riesgos **sean** de fácil acceso a la población, **y deberán elaborarse bajo las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED.**
Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas ~~municipales, estatales y el Nacional~~ y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.	**Artículo 84.** Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas de Riesgos y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente. **Los hechos constitutivos de delito a que se refiere el presente artículo, se sancionarán en las**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	legislaciones federal y local en materia penal de conformidad con lo antes señalado.
Artículo 85. Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la Ley:	**Artículo 85.** ...
I. Las distintas Dependencias del Ejecutivo federal;	**I.** ...
II. La Procuraduría General de la República;	**II.** ...
III. Los Gobiernos de los Estados;	**III.** ...
IV. El Gobierno del Distrito Federal, y	**IV.** El Gobierno **de la Ciudad de México,** y
V. Los Municipios y Órganos Político Administrativos.	V. Los municipios y **las demarcaciones territoriales.**
Artículo 86. En el Atlas ~~Nacional~~ de Riesgos y en los respectivos Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.	**Artículo 86.** En todos los Atlas de Riesgos y en los respectivos Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas **conforme a las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.
No tiene correlativo	**Las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno tienen la obligación de elaborar los planes de desarrollo urbano con base en la información contenida en los respectivos Atlas de Riesgos.**
No tiene correlativo	**Las unidades de protección civil de las entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales, realizarán a petición de la parte interesada de un**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	asentamiento humano, un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos en los términos del capítulo XVII de esta Ley y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
Artículo 88. El Gobierno Federal, los de las entidades federativas, ~~y el del Distrito Federal,~~ buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.	**Artículo 88.** El Gobierno Federal **y** los de las entidades federativas, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.
Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.	**Artículo 89.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno **de la Ciudad de México,** los municipios y **de las demarcaciones territoriales**, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.
Artículo 90. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres ~~niveles~~ de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.	**Artículo 90.** La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres **órdenes** de gobierno, **deberán reunir y cumplir los requisitos correspondientes en los términos de la normatividad administrativa aplicable y observar los Atlas de Riesgos de los diferentes órdenes de gobierno, según corresponda, así como la autorización de las Unidades de Protección Civil correspondientes y en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con el fin de evitar o generar riesgos.**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	El incumplimiento de la prescripción precedente se sancionará en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o, en su caso, la legislación penal y demás ordenamientos aplicables.
No tiene correlativo	
Capítulo XVIII De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas	**Capítulo XVIII De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas**
Artículo 91. Es responsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros ~~catastróficos~~ a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.	**Artículo 91.** Es responsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros **contra catástrofes** a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
Artículo 92. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Federal de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo federal deberá vigilar, ~~la instrumentación~~ de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.	**Artículo 92.** Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Federal de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo federal deberá vigilar **e instrumentar** un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

IV PROYECTO DE DECRETO

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura sustanciamos en este escrito la opinión técnica calificada, en sentido positivo con modificaciones, que recae a las Iniciativas materia de esta sede.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura asentamos el resolutivo del acto legislativo colegiado y lo remitimos a la Mesa Directiva para los efectos de la programación de los trabajos legislativos como dictamen con:

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se **REFORMAN** el párrafo primero y las fracciones IV, VIII, XV, XVII, XXI, XXVII, XXX, LI y LXII del artículo 2; el artículo 3; las fracciones III y VIII del artículo 4; el párrafo primero y las fracciones V, VII y VIII del artículo 5; las fracciones VIII y IX del artículo 7; el artículo 8; el artículo 9; el párrafo primero del artículo 11; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 17; los párrafos primero y tercero del artículo 18; las fracciones III, IV, IX, XI, XIV, XXII en sus párrafos primero y segundo, XXIII, XXV y XXVIII del artículo 19; el artículo 20; los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; la fracción XII del artículo 29; el artículo 32; el párrafo primero del artículo 33; las fracciones IV y V del artículo 34; el artículo 37; el artículo 38; el párrafo primero del artículo 39; el párrafo primero del artículo 41; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 46; el párrafo primero del artículo 47; el artículo 48; los párrafos primero y segundo del artículo 49; el párrafo primero del artículo 51; las fracciones II y III del artículo 52; el artículo 55; el artículo 56; el artículo 57; el artículo 59; el artículo 60; los párrafos segundo y tercero del artículo 65; el artículo 66; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67; el párrafo segundo del artículo 68; el artículo 70; el artículo 73; el artículo 74; el párrafo primero del artículo 75; el artículo 78; el artículo 79; el artículo 81; el artículo 82; los párrafos primero y segundo del artículo 83; el artículo 84; las fracciones IV y V del artículo 85; el artículo 86; el artículo 88; el artículo 89; el artículo 93; asimismo se modifica la denominación del Capítulo VI; se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 1; las fracciones XXXVIII, XXXIX y XLVI al artículo 2, recorriendo en su orden consecutivo las subsecuentes; la fracción IX al artículo 5; una fracción X del artículo 7; un párrafo segundo al artículo 12; la fracción XXIX al artículo 19, recorriendo en su orden las subsecuentes; un párrafo segundo al artículo 22; un párrafo segundo al artículo 25; una fracción VI al artículo 34; un párrafo segundo al artículo 36; un artículo 41 Bis; un párrafo segundo al artículo 46; un párrafo tercero al artículo 51; una fracción IV al artículo 52; un párrafo segundo al artículo 66; un párrafo cuarto al artículo 67, recorriendo en su orden el subsiguiente; los párrafos

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

segundo y tercero al artículo 86; y, se **DEROGAN** las fracciones I y XII del artículo 2; y la fracción IV del artículo 26, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Todas las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán desarrollar sus leyes y reglamentos con base en lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley **y la normatividad que de ésta derive** se entiende por:

I. **Se deroga.**

II. ...

III. ...

IV. **Atlas de Riesgos:** Sistema Integral de información sobre los **fenómenos** perturbadores, daños y **pérdidas esperadas**, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y **los sistemas expuestos; dependiendo de su ámbito de aplicación y escala, puede ser de alcance nacional, estatal, municipal, de una demarcación territorial**;

V. a VII. ...

VIII. **CENAPRED**: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;

IX. a XI. ...

XII. **Se deroga.**

XIII. a XIV. ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

XV. **Demarcaciones territoriales: es la división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa;**

XVI. ...

XVII. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios, **demarcaciones territoriales** o comunidades en emergencia o desastre;

XVIII. a XX. ...

XXI. **Fenómenos del Espacio Exterior:** Eventos **o** procesos **provenientes o causados por fenómenos del espacio exterior** incluidos **eventos de clima espacial y objetos próximos a la tierra que pueden interactuar con ésta, ocasionando** situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las **tormentas solares,** las tormentas **geomagnéticas** y el impacto de meteoritos.

XXII. a XXVI. ...

XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos, acciones premeditadas, grandes concentraciones o movimientos masivos de población tales como: **inconformidad social, eventos masivos, migraciones, desplazamientos** e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXVIII. a XXIX. ...

XXX. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando **en condiciones óptimas** con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

XXXI. a XXXVII. ...

XXXVIII. Plan de Continuidad de Operaciones: Plan estratégico que tiene por objeto disminuir los impactos negativos que ocasiona la disrupción de procesos, funciones o actividades de las instituciones y organizaciones frente a la presencia de un fenómeno perturbador. Establece los procedimientos que las instituciones y organizaciones deben realizar; así como, los recursos indispensables de los que deben disponer para garantizar la continuidad de los procesos críticos de operación frente a la ocurrencia de una emergencia o desastre. Estará compuesto por los siguientes elementos; fundamento legal; propósito; definición de funciones críticas o esenciales; estrategia de continuidad la que identificara sedes alternas; línea de sucesión de mando, también llamada línea de cadena de mando; interoperabilidad de las comunicaciones, protección y respaldo de la información y bases de datos; activación del plan de cualquier agente perturbador;

XXXIX. Plan de Contingencia: Instrumento de planeación del que dispone un área de protección civil para mitigar los riesgos, previamente identificados, y definir acciones preventivas y de respuesta oportuna, adecuada y coordinada a las situaciones de contingencia provocadas por un fenómeno perturbador que afecte a la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; además consisten, en la organización y coordinación de las acciones y recursos de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social.

XLI. a XLV. ...

XLVI. Programas de Protección Civil: Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo las acciones de protección civil y asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo, basados en un diagnóstico de los riegos en el territorio. En ellos se establecen los objetivos, las políticas, las estrategias, las líneas de acción y los

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

recursos necesarios para definir el curso de dichas acciones, destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de las calamidades en la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; determinando a su vez, los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades.

XLVII. a L. ...

LI. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura **estratégica**, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de **alertas**;

LII. a LXI. ...

LXII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las **demarcaciones territoriales**, encargados de la organización, coordinación y operación **de los sistemas de protección civil respectivos, con el fin de dar cumplimiento al objetivo general** del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;

LXIII. a LXVI. ...

Artículo 3. Los **distintos órdenes** de gobierno **integrarán** en todo momento programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil **que** sustenten un enfoque de gestión integral del riesgo **y la reducción de riesgos.**

Artículo 4. ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

I. a II. ...

III. Obligación del Estado en sus **distintos** órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

IV. a VII. ...

VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable **y desde la perspectiva de género**.

Artículo 5. Las autoridades de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. a IV. ...

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis **en la previsión y** en la prevención en la población en general;

VI. ...

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;

VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos**, y**

IX. Igualdad, equidad e inclusión.

Artículo 7. ...

I. a VIII. ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil**, y**

X. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras **y preventivas**, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, elaboración de programas internos de protección civil, **especiales**, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con **la cédula de registro oficial** expedida por las **Unidades Estatales de Protección Civil**, de acuerdo con **la normatividad que para tal efecto se emita. La cédula se asentará en un Portal del Registro Oficial y contendrá el número que se le asigne, así como el nombre de la persona física o moral a favor de quien se expida. En la realización de las actividades indicadas en este artículo o a petición de los usuarios**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

de sus servicios o de cualquier autoridad se deberá mostrar la cédula o copia fiel de la misma.

...

Artículo 12. ...

La Coordinación Nacional en conjunto con las respectivas Unidades de Protección Civil, promoverán la homologación del diseño del uniforme que será usado por las mismas, procurando en todo momento fortalecer la identidad institucional.

Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos, escritos, **de radio y de televisión, de uso comercial, público o social, conforme a la normatividad aplicable,** al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán **con toda su infraestructura,** con las autoridades **de protección civil,** orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad **de la sociedad y la infraestructura** en el corto, mediano o largo plazo a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, **la resiliencia, el** auxilio, **el** restablecimiento **y la recuperación de** la población.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta **y monitoreo de forma gratuita y bajo los protocolos que para ello establezcan las instituciones.**

Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno **la Ciudad de México**, los presidentes municipales y los **alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad **de integrar y poner en** funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable**, con recursos humanos, técnicos, materiales y financieros que permitan asegurar el cumplimiento de sus atribuciones, la cuales deberán estar enfocadas al logro de los objetivos de los respectivos Sistemas de Protección Civil locales, en congruencia con el objetivo general del Sistema Nacional del cual forman parte.**

Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno la Ciudad de México, observarán que los servidores públicos que desempeñen una

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

responsabilidad en las Unidades **de las entidades federativas**, Municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil **así como lo mandos medios y superiores adscritos a funciones sustantivas y de coordinación dentro de las instancias de Protección Civil**, **cuenten con los conocimientos y habilidades idóneas para desempeñar eficientemente su puesto y con certificaciones** de competencia **expedidas** por alguna de las instituciones registradas **ante** la Escuela Nacional **de Protección Civil.**

Las unidades **de las entidades federativas** de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, **de la Ciudad de México** y **sus demarcaciones territoriales**, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil **o Coordinación de Protección Civil de las demarcaciones territoriales.**

Artículo 18. Es responsabilidad de **los gobiernos de las entidades federativas, municipios; y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas, **municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

...

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos **de las entidades federativas** deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía,

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 19. ...

I. a II. ...

III. Proponer **las** políticas y estrategias para el desarrollo, de **los Programas de Protección Civil, así como de los Planes que deriven de dichos programas,** y de los Programas Internos **en los ámbitos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**

IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística, **incluyendo la coordinación del uso exclusivo de la Placa Única de Protección Civil y su correspondiente Calcomanía de Identificación Vehicular**, que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

V. a VIII. ...

IX. Instrumentar y, en su caso, operar redes de monitoreo, pronóstico y sistemas de **alerta temprana**, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

X. ...

XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre;

XII. a XIII. ...

XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

XV. a XXI. ...

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos, así como **asesorar** a las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la elaboración y actualización de sus Atlas, con la finalidad de que observen las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, **de las entidades federativas**, municipal y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

...

XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como a las instituciones de carácter social y privado;

XXIV. ...

XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;

XXVI. a XXVII. ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas**, de** los municipios o **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

XXIX. Participar en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo y la adaptación al cambio climático en los términos que dispongan las leyes en la materia.

XXX. a XXXI. ...

Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización **y Operación** del Sistema Nacional.

En el caso de los Fenómenos **del Espacio Exterior,** la Coordinación Nacional, el **CENAPRED**, la Agencia Espacial Mexicana **y el Servicio de Clima Espacial,** trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria **del Estado mexicano,** por lo que las

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

instancias de coordinación **del Sistema Nacional de Protección Civil** deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, **implementándose el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal.**

...

...

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades de Protección Civil **de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y en su caso**, a las Unidades de Protección Civil de cada instalación pública o privada. **Corresponde a las unidades gubernamentales referidas** el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta de **las Unidades de Protección Civil referidas en el párrafo anterior como primera instancia**, se procederá a informar a las instancias **de la entidad federativa y** federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos, **así como a pueblos indígenas, personas con discapacidad y desde la perspectiva de género.**

Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

autonomía de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades locales, en su calidad de integrantes del Sistema Nacional, así como los sectores social y privado, podrán celebrar convenios para asegurar que, durante una emergencia o desastre, toda persona pueda acceder al transporte y a la prestación de los servicios de salud sean gratuitos.

Artículo 23. El **CENAPRED** es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, **la evaluación del impacto socioeconómico de los desastres** la coordinación del monitoreo y **sistemas de alertas temprana** de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.

Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, **emitir alertas**, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones.

...

Artículo 25. Las autoridades correspondientes **de los órdenes de gobierno** en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar la cobertura, **modernizar y operar** los sistemas de **monitoreo y sistemas de alerta temprana** de los distintos fenómenos

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

Para la difusión de los mensajes de alerta a la población se promoverá la implementación de un protocolo común de alerta en todo el país basado en las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales. Asimismo se promoverá la difusión simultánea, regionalizada y gratuita de las alertas, a través de diferentes sistemas de comunicación y servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.

Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental **de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional**. Sus atribuciones son las siguientes:

I. a III. ...

IV. **Se deroga.**

V. a VII. ...

VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

IX. a XIV. ...

Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del **de la Ciudad de México,**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la **Junta** Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

...

...

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y

XIII. ...

Artículo 32. El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de **fenómenos** perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno **de la Ciudad de México**, en su caso.

...

...

...

Artículo 34. ...

I. a III. ...

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada;

V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general, y;

VI. Determinar la gratuidad de los servicios de telecomunicaciones, llamadas, mensajería y datos, durante una situación de emergencia o desastre.

Capítulo VI
De los **Planes y** Programas de Protección Civil

Artículo 36. ...

El Programa Nacional será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, deberán considerarse las líneas generales que establezca

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

Artículo 38. Los Programas de Protección Civil, **previstos en esta Ley y en las legislaciones de las entidades federativas, deberán elaborarse considerándose para el análisis de riesgo los Atlas de Riesgos respectivos, implementando en ellos** la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para **reducir** los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender **y recuperarse** ante la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

...

...

...

Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

...

...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Artículo 41 Bis. Las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como las empresas productivas del Estado, las sociedades y asociaciones privadas, los concesionarios de vías generales de comunicación, las organizaciones privadas y sociales que, presten, produzcan o estén involucradas en el funcionamiento de servicios básicos o en la infraestructura estratégica, estarán obligados a contar con un Plan de Continuidad de Operaciones, con la finalidad de dar continuidad a sus funciones críticas o esenciales en caso de riesgo o afectación.

Artículo 45. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos **fenómenos** perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los **distintos** órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

Las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales impulsarán la profesionalización mediante la creación de opciones educativas en el marco del Sistema Educativo Nacional, e impulsarán el establecimiento de un sistema de certificación de competencias, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa, cada municipio **y cada una de las demarcaciones territoriales**, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, **deberá establecer los procedimientos para instituir el servicio civil de carrera** en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

...

Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades de **las entidades federativas,** Municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil.

Artículo 49. La Escuela Nacional de Protección Civil, dependiente del CENAPRED, **es una instancia educativa** orientada a **impartir servicios educativos en cualquier modalidad, de los tipos medio superior y superior, así como de formación para el trabajo relacionados con la protección civil, así como los distintos temas que componen la materia, como la prevención y mitigación de desastres, el manejo de emergencias y otros orientados a mejorar la capacidad de los sistemas de protección civil a nivel nacional.**

Adicionalmente tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del Sistema Educativo Nacional.

...

Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en **materia** de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia **y rescate acuático**, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** según lo establezca la legislación local respectiva.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

...

La Coordinación Nacional establecerá el protocolo de coordinación, colaboración y permanencia de voluntarios, de grupos de voluntarios o individuos con registro en las labores de protección civil ante la ocurrencia de un desastre.

Artículo 52. ...

I. ...

II. En su caso, recibir información y capacitación;

III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan, **y**

IV. Mantener vigente la información de su registro.

Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como **la alerta temprana**, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras, **conforme a la normatividad aplicable.**

Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades **de las entidades federativas**, Municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, **de demarcaciones territoriales de las entidades federativas** o regionales de brigadistas

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.

Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las **entidades federativas** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 60. La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres.

Para el caso de las declaratorias de desastre, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

Artículo 65. ...

Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas promoverán la creación de los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres.

Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

Los Fondos **de las entidades federativas** de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, se conformarán con recursos provenientes del propio ayuntamiento o demarcación territorial, subsidios, y en general, cualquier recurso que les sea aportado para este fin, conforme a la normativa administrativa correspondiente.

...

Artículo 68. ...

En situaciones de respuesta a emergencia las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie, **preferentemente se coordinarán con** las Unidades de Protección Civil **para notificar su apertura, manejo, entrega y cierre de los centros de acopio**.

Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** o comunidades en emergencia o desastre.

Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Artículo 74. ...

...

El plazo para que **gobiernos de las entidades federativas** tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre respectiva.

Artículo 75. Las Unidades **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. a VII. ...

...

Artículo 78. Los **inmuebles** particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno **y realizar simulacros con diversas hipótesis**, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Artículo 81. Toda persona física o moral **tiene la obligación de contribuir en las acciones de protección civil; así como** informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse **las cuales deberán actuar de inmediato e informar de manera indubitable al denunciante sobre las acciones ejercidas.**

Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades federativas, concentrará en los sistemas con que cuenten,** la información geológica, **hidrometeorológica, químico-tecnológica, sanitario-**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

ecológica y del clima espacial y de objetos cercanos a la tierra de que se disponga a nivel nacional**, con la finalidad de hacer eficaz la toma de decisiones**.

Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades** federativas, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, **de las entidades federativas** y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Las **autoridades locales** promoverán en el ámbito de su competencia, que **sus** Atlas de Riesgos **sean** de fácil acceso a la población, **y deberán elaborarse bajo las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED.**

Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas de Riesgos y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

Los hechos constitutivos de delito a que se refiere el presente artículo, se sancionarán en las legislaciones federal y local en materia penal de conformidad con lo antes señalado.

Artículo 85. ...

I. a III. ...

IV. El Gobierno **de la Ciudad de México,** y

V. Los municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Artículo 86. En todos los Atlas de Riesgos y en los respectivos Atlas **de las entidades federativas,** Municipales y de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas **conforme a las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno tienen la obligación de elaborar los planes de desarrollo urbano con base en la información contenida en los respectivos Atlas de Riesgos.

Las unidades de protección civil de las entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales, realizarán a petición de la parte interesada de un asentamiento humano, un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos en los términos del capítulo XVII de esta Ley y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 88. El Gobierno Federal **y** los de las entidades federativas, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

Artículo 89. Las autoridades federales, de las **entidades federativas** los municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

Artículo 93. Los gobiernos Federal **y de las entidades federativas** deberán concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo Federal deberá modificar las disposiciones reglamentarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto

Artículo Tercero. La Coordinación Nacional de Protección Civil tendrá un plazo no mayor a ciento ochenta días para hacer públicos, el protocolo, así como los requisitos y mecanismos para adquirir la placa única y la calcomanía de registro vehicular a que hacen referencia los artículos 51 párrafo tercero y 19 fracción IV, respectivamente, del presente Decreto.

Artículo Cuarto. Las entidades federativas tendrán un plazo no mayor a ciento ochenta días para incorporar las cédulas de registro oficial expedidas conforme a la normatividad que al efecto se emita en el Portal del Registro Oficial.

Artículo Quinto. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tendrán un plazo no mayor a ciento ochenta días para hacer públicos los planes de desarrollo urbano realizados con base en la información contenida en los Atlas de Riesgos correspondientes a su orden de gobierno.

Artículo Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas para el ejercicio fiscal que corresponda.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de noviembre del año 2017.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

PRESIDENCIA

	Nombre	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ Presidenta			

SECRETARIOS

	DIPUTADO HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ Secretario	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO Secretario	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA MARÍA LUISA BELTRÁN REYES Secretario	*A favor*	*En contra*	*Abstención*

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

		A favor	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADO GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS Secretario			
	DIPUTADA NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES Secretaria			
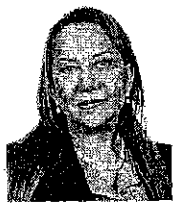	**DIPUTADA ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ** Secretaria			
	DIPUTADO ENRIQUE ROJAS OROZCO Secretario			
	DIPUTADO EDGAR SPINOSO CARRERA Secretario			
	DIPUTADA EDITH VILLA TRUJILLO Secretaria			

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

	DIPUTADO MAJUL GONZÁLEZ SALOMÓN	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA FLOR ÁNGEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADO GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA GABRIELA RAMÍREZ RAMOS	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA CRISTINA SÁNCHEZ CORONEL	*A favor*	*En contra*	*Abstención*

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

INTEGRANTES

	DIPUTADO JESÚS EMILIANO ÁLVAREZ LÓPEZ	*A favor*	*En contra* / *Abstención*
	DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO	*A favor*	*En contra* / *Abstención*
	DIPUTADO RUBÉN ALEJANDRO GARRIDO MUÑOZ	*A favor*	*En contra* / *Abstención*
	DIPUTADA REFUGIO TRINIDAD GARZÓN CANCHOLA	*A favor*	*En contra* / *Abstención*

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

DIPUTADO CARLOS SARABIA CAMACHO	*A favor*	*En contra*	*Abstención*

DIPUTADO RICARDO TAJA RAMÍREZ	*A favor*	*En contra*	*Abstención*

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 2 del artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados

15 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

59 De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, en materia de reforma integral

Anexo XII

Martes 12 de diciembre

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXIII Sexagésima tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio, estudio, análisis y elaboración de su correspondiente dictamen; las iniciativas de reforma siguientes:

1. Iniciativa con ***Proyecto de decreto que reforma los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados***, promovida por el **Diputado Édgar Romo García**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (**PRI**).

2. Iniciativa con ***Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados***, promovida por el **Diputado José Hernán Cortés Berumen**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (**PAN**).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto legislativo que se menciona, de conformidad con lo que dispone el contenido de los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 7 de febrero de 2017, **el Diputado Édgar Romo García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), presentó ante el Pleno de esta soberanía, su ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados.***

II. Con fecha 8 de febrero de 1917, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio DGPL 63-II-4-1787 (Exp. 5480), turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio número CRRPP/1r2a/031-LXIII de fecha 6 de febrero de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió datos de la liga o vínculo de identificación electrónica de la Iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

IV. Con fecha 23 de febrero de 2017, el **Diputado José Hernán Cortés Berumen**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (**PAN**), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados***.

V. Con fecha 23 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-7-1923 (Exp. 5764), turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

VI. Mediante oficio número CRRPP/1pos2ael/099-LXIII de fecha 15 de marzo de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la Iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

VII. A efecto de cumplir con en los artículos 84 y 146 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, consensuamos reunirnos el **martes 27 de junio de 2017**, a efecto de celebrar nuestra **Décimo Primera Reunión Ordinaria** y someter a la consideración de los integrantes de nuestro órgano de apoyo legislativo, el proyecto de dictamen a la Iniciativa señalada, con la intención de estar en condiciones de enviarlo a la Mesa Directiva para que pueda ser sometido a la consideración del Pleno de esta Cámara.

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de las dos Iniciativas con Proyecto de Decreto por los que se reforman los artículos 109, 110, 111, 112 y 114; adicionan el artículo 114 y un artículo 123 Bis, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Que las Iniciativas tienen como propósito incorporar la práctica parlamentaria que fundamenta la figura de la adición o adenda, dentro el Reglamento de la Cámara de Diputados, en los artículos 109, 110, 111, 112, 114 y la adición de un artículo 123 Bis, de la Sección Segunda De la Discusión en lo Particular y de la Sección Cuarta Mociones, correspondientes al Capítulo III De las discusiones en el Pleno, del Título Cuarto De los Procedimientos en el Pleno, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Las dos Iniciativas son coincidentes en los motivos centrales que las animan.

C. El **Diputado Édgar Romo García**, en la exposición de motivos de su Iniciativa para incorporar la práctica parlamentaria de las adiciones o adendas al Reglamento de la Cámara de Diputados, refiere que el Congreso de la Unión se encuentra instituido de manera bicameral, como sistema de representación político de nuestro País tanto para la nación, como para las entidades federativas y que actualmente prevalece en el artículo 50 de la Carta Magna.

Que, una de las ventajas primordiales del sistema bicameral, es por una parte la de una mayor calidad de leyes, en virtud de la existencia de dos instancias que discuten y aprueban los Proyectos de Ley o Decretos, y por otra, la representación de un equilibrio de intereses sociales, ya que se manifiestan diferentes grupos de la población.

El Diputado proponente refiere que, existen ciertas formalidades legales que deben cumplirse en el periodo de discusión y aprobación de una Iniciativa, tales como: la formación de listas de participantes, el orden en que los oradores inscritos expresarán su opinión a favor o en contra del dictamen o del proyecto de ley, el número de veces que cada uno puede intervenir y el tiempo de las

intervenciones, las discusiones en lo general, las discusiones en lo particular, las reservas presentadas, entre otros.

Que, un aspecto de suma relevancia que se observa en la Cámara de Diputados es la de presentación de reservas, la cual incluye las denominadas adiciones o también conocidas adendas. Por una parte, las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos incluidos en el proyecto, esto de conformidad con el artículo 109 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y, por otro lado, las adiciones o añadidos que se agregan por escrito a un texto terminado (*adenda*, *addenda* o *addendum*) como fuente del derecho parlamentario, es decir, práctica parlamentaria, son adiciones o complementos añadidos al documento original.

El Diputado Romo advierte que cuando los diputados adicionan o complementan algún texto al proyecto de ley o decreto no contenido en este, su sustento se fundamenta en una fuente del derecho parlamentario, conocido como práctica parlamentaria, y por práctica parlamentaria se debe entender como aquellos actos que a lo largo del tiempo han dado vida a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Mexicano, sin embargo, este acto no se encuentra previsto en el marco jurídico que regula la actividad de la Cámara de Diputados, pero esto no significa que sea invalido o incorrecto dicho acto, sino que únicamente no se encuentra establecido en la norma abstracta

Que, resulta importante que el Reglamento de la Cámara de Diputados, el cual regula el Procedimiento Legislativo que se desahoga en la Cámara de Diputados, instituya la figura parlamentaria de las adiciones o adendas de artículos que no se encuentran incluidos en el Proyecto a discutir.

Que, las adiciones o adendas que se realizan mediante la presentación de reservas a artículos no incluidos en el proyecto de ley o decreto que se discute, no se encuentran reguladas en el marco jurídico de la Cámara de Diputados.

En palabras del Diputado Romo, al instituir esta figura se consagran los derechos humanos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, los cuales en este contexto consisten en que todas las personas tengan la certeza de que leyes rigen la actuación de la autoridad, y que provengan de un procedimiento legislativo valido, es decir, que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, respectivamente. Estos derechos en su conjunto tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

Que, además se homologan y fijan reglas análogas respecto del procedimiento legislativo para ambas Cámaras que integran el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, con la presente Iniciativa se pretende instituir en el Reglamento de la Cámara de Diputados la figura jurídica parlamentaria de la adición o adenda de artículos que no se encuentran incluidos en el proyecto a discusión, para que de esta forma deje de ser una simple práctica parlamentaria, y con ello a su vez se atiendan los derechos humanos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad que deben de contener todos los actos de autoridad, entre ellos, los del Poder Legislativo.

Para ello, el Diputado Édgar Romo García, propone la reforma a los numerales 1, 2 y 3, del artículo 109; numeral 1, fracción VI del artículo 110; numeral 1 del artículo 111; y el numeral 1 el artículo 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

D. El **Diputado José Hernán Cortés Berumen**, en la exposición de motivos de su Iniciativa para incorporar la práctica parlamentaria de las adiciones o adendas al Reglamento de la Cámara de Diputados, señala que, la evolución del marco jurídico de nuestro Poder Legislativo federal, ha sido reflejo de la historia política de la Nación, y muchas veces por la búsqueda de soluciones prácticas en el desarrollo de la función legislativa; y en menor medida inspirada en la doctrina y el derecho parlamentario comparado. Actualmente nuestra legislación interna, tiene 3 objetivos primordiales: dar certeza jurídica al legislador, y por ende a los ciudadanos; equilibrar la pluralidad en las Cámaras con procesos claros, y facilitar los acuerdos en los procesos parlamentarios, para una mejor productividad legislativa.

Que, la historia moderna del marco jurídico del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, inicia el 6 de diciembre de 1977, con motivo de lo que se conoció como "reforma política del Estado", donde se adicionó el artículo 70 de la Constitución, a fin de establecer que la normatividad sobre estructura y funcionamiento de las Cámaras del Congreso de la Unión serían objeto de una ley que, conforme al principio de autonomía normativa de los parlamentos, ampliamente reconocido en otras legislaciones, no podría ser objeto de observaciones por el Presidente de la República, ni requería su promulgación.

Que, ante este mandato constitucional, se expidió la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 25 de mayo de 1979, que consideró la ubicación de sus preceptos en cuatro títulos, relativos al Congreso de la Unión, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Comisión Permanente, respectivamente.

El Diputado proponente señala que, la expedición del Reglamento de la Cámara de Diputados, al igual que en la Cámara de Senadores, compuso un importante avance en la regulación democrática del Congreso, aunque siempre se tratara de un acto inacabado, que debe ajustarse a la realidad política del país y a la composición fáctica de la Cámara.

Que, si bien uno de los objetivos de estos Reglamentos fue limitar en la mayor medida posible el uso de las prácticas parlamentarias, las cuales suelen ser soluciones pragmáticas de bretes procedimentales, pero que muchas veces carecen de legitimidad, y sobre todo, no atienden al principio de legalidad, es necesario aceptar su relevancia, y que cuando se configuran en herramientas útiles para el desarrollo legislativo, es imperativo se incorporen al marco regulatorio, dotándoles de legitimidad y estableciendo reglas claras en su tratamiento.

Tal es el caso de los denominados *addendum* a los dictámenes que se encuentran inscritos por las comisiones dictaminadoras ante la Mesa Directiva, y que por consensos políticos se requiere modificarlos. Si bien se ha constituido en una práctica parlamentaria útil y concurrente, no tiene un fundamento legal.

El Diputado Cortés Berumen refiere que, el artículo 63 del Reglamento establece la posibilidad de modificar un dictamen, posterior a su inscripción, siempre que se trate de errores en la fundamentación legal del mismo, o por la omisión de los requisitos de validez establecidos en el propio Reglamento, pero en ninguna forma al proyecto de decreto o al fondo aprobado por la comisión dictaminadora.

Asimismo, que los *addendum*, son modificaciones al proyecto de decreto o los considerandos de un Dictamen, acordadas por la mayoría o por unanimidad en el seno de una Comisión, posterior a su votación e inscripción ante la Mesa Directiva. Actualmente, para modificar un dictamen ya aprobado por la comisión, e inscrito para su trámite en el Pleno, se debe solicitar la devolución del mismo mediante una moción suspensiva (*artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados*), la cual, en caso de ser aceptada por el Pleno, suspenderá la discusión en trámite y el dictamen se devolverá a la comisión.

De acuerdo con el Diputado proponente, el concepto del adendum, lleva implícita la urgencia de un asunto, que puede ir desde los términos para su debida dictaminación, hasta el apremio de la realidad nacional sobre una reforma determinada. Por ello, es importante contar con esta herramienta, la cual, por su propia naturaleza, propone se legisle como una moción, la cual sólo podrá solicitarse por la mayoría de la Junta Directiva de la comisión dictaminadora, o comisiones unidas, hasta antes de que inicie la discusión del dictamen en el Pleno. De esta forma, se instituiría una práctica parlamentaria, que ha resultado útil, revistiéndola de legitimidad y certeza, mediante reglas claras y alcances precisos.

Para ello, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, propone reformar el artículo 114, numeral 1, fracciones VIII y IX, y numeral 3; adicionar una fracción X al numeral 1 del artículo 114 y un artículo 123 Bis del Reglamento de la Cámara de Diputados.

E. En un Estado Democrático de Derecho, las legisladoras y legisladores, tienen el deber de conducirse en el período de su desempeño, en congruencia con la alta encomienda conferida por sus representados.

En el caso del Congreso de la Unión, la sociedad mexicana exige un trabajo legislativo profesional, eficiente y eficaz, con estricto apego al marco de legalidad aplicable. Es cierto, que no es posible que dicho marco en lo relacionado con la regulación orgánica y reglamentaria de cada una de las dos Cámaras federales, prevea todos los supuestos relacionados con su organización y funcionamiento. Por lo que las omisiones y lagunas se cubren con las prácticas parlamentarias, las que tal como lo refiere Emilio Suárez Licona[1] dan respuestas a las constantes dudas de los legisladores sobre la aplicabilidad de procedimientos internos en la realización de sus funciones constitucionales, que les permite aportar soluciones a las omisiones o lagunas de la normatividad orgánica aplicable, mediante el uso reiterado de dichas prácticas.

Es de destacar, que las prácticas parlamentarias son tan antiguas como el Congreso de la Unión mexicano, que tienen su origen en la costumbre, son de carácter informal (no escrita); o formal, a través de acuerdos parlamentarios que elaboran los órganos de gobierno y avalados por el pleno. Una vez que éste los sanciona, adquieren legitimidad jurídica y política. Varias disposiciones normativas contenidas en el respectivo Reglamento de ambas Cámaras, han sido recogidas de procesos que no tenían precedente escrito.

Por eso, esta Comisión Dictaminadora comparte los argumentos y fundamentos contenidos en las dos Iniciativas que se dictaminan, ya que se trata de reformas y adiciones, para enriquecer la normatividad que regula la actividad de legisladoras y legisladores en la Cámara de Diputados y adicionar procedimientos que mejoren el funcionamiento de los órganos internos, ante la cada vez mayor pluralidad de fuerzas políticas que la integran y la exigencia de los gobernados, de un trabajo legislativo eficiente, eficaz y apegado a la legalidad.

F. Al realizar la Dictaminadora el análisis de las dos Iniciativas, concluye que, si bien ambas proponen contenidos de regulación normativa a la práctica parlamentaria de las adendas, regulan dos supuestos diferentes que son atendibles.

[1] Suárez Licona, Emilio. Estrategia y Práctica Parlamentaria en un Congreso Plural. Págs. 493 y 494. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3181/26.pdf

El Diputado Edgar Romo García, plantea en su propuesta la adición o adenda de artículos que no se encuentran incluidos en el proyecto a discusión; para incluirse, tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del Dictamen y se registrarán ante la Secretaría. Prevé el desahogo dentro de la discusión en el pleno, específicamente al momento de debatir artículos reservados, para que también se discutan las adendas o adiciones reservadas previamente.

Así, propone en su Iniciativa instituir en el Reglamento de la Cámara de Diputados la figura jurídica parlamentaria de la adición o adenda de artículos que no se encuentran incluidos en el proyecto a discusión, para que de esta forma deje de ser una práctica parlamentaria, y con ello a su vez, como el mismo proponente lo refiere, se atiendan los derechos humanos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad que deben contener todos los actos de autoridad, entre ellos, los del Poder Legislativo. Por lo que propone la reforma a los numerales 1, 2 y 3, del artículo 109; numeral 1, fracción VI del artículo 110; numeral 1 del artículo 111; y el numeral 1 del artículo 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Estimando la Dictaminadora procedentes las modificaciones.

El Diputado José Hernán Cortés Berumen plantea en su propuesta la adenda, consistente en modificaciones al proyecto de Decreto o los considerandos de un Dictamen, acordadas por la mayoría o por unanimidad en el seno de una Comisión, posterior a su votación e inscripción ante la Mesa Directiva, ya que como bien lo argumenta, actualmente, para modificar un Dictamen ya aprobado por la Comisión, e inscrito para su trámite en el Pleno, se debe solicitar la devolución del mismo mediante una moción suspensiva con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la cual, en caso de ser aceptada por el Pleno, suspenderá la discusión en trámite y el Dictamen se devolverá a la Comisión.

Que en el caso de la adenda que propone el Diputado Cortés Berumen, lleva implícita la urgencia de un asunto, que puede ir desde los términos para su debida dictaminación, hasta el apremio de la realidad nacional sobre una reforma determinada. Por ello, considera que es importante contar con esta herramienta, la cual, por su propia naturaleza, propone se legisle como una moción que sólo podrá solicitarse por la mayoría de la Junta Directiva de la Comisión Dictaminadora, o Comisiones Unidas, hasta antes de que inicie la discusión del dictamen en el Pleno. De esta forma, se instituiría

una práctica parlamentaria, que ha resultado útil, revistiéndola de legitimidad y certeza, mediante reglas claras y alcances precisos.

Para ello, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, propone reformar el artículo 114, numeral 1, fracciones VIII y IX, y numeral 3; adicionar una fracción X al numeral 1 del artículo 114 y un artículo 123 Bis del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por los argumentos planteados por los Diputados proponentes de las dos Iniciativas relativas a las adendas, así como de la revisión efectuada por esta Comisión Dictaminadora, se estiman procedentes las modificaciones y adiciones planteadas, compatibles con los procedimientos que regula el Reglamento de la Cámara de Diputados y complementarias de ellos.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera que aportan reglas claras y viables porque emanan de la práctica reiterada a través de acuerdos parlamentarios para contribuir a las soluciones ante omisiones y lagunas en el Reglamento mencionado. Por lo tanto enriquecen la actividad legislativa y los procedimientos parlamentarios, para hacer más eficiente y eficaz la vida orgánica de la Cámara de Diputados.

En este tenor, para mantener la debida armonización en todos y cada uno de los contenidos del cuerpo normativo reglamentario, resulta procedente solamente la reforma del numeral 2 del artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se aprueban la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan el Reglamento de la Cámara de Diputados, en los términos siguientes:

D E C R E T O

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 109.

1. ...

2. Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos **al** proyecto.

3. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 19 de octubre de 2017.----------

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 19 días del mes de octubre de 2017, durante la celebración de su Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo. Damos Fe.---------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PES, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario Verde, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores *Integrantes*	A favor	En Contra	En Abstención
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales a cargo de la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los· Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión permanente celebrada el 8 de noviembre, la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presento iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto reformar la Ley sobre el Escudo la Bandera e Himno Nacionales con base en los siguientes razonamientos:

Que los símbolos patrios constituyen los emblemas que nos identifican y distinguen alrededor de mundo; así mismo constituyen las insignias que representan y evocan a la nación toda; sincretizando valores, tradiciones, historia, costumbres y cultura del pueblo mexicano.

Que, en tal sentido, los símbolos patrios constitucionalmente reconocidos como el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales; cimientan la identidad mexicana, del mismo modo que construyen e incentivan el sentido de pertenencia y unidad nacional entre la población.

Argumentos bajo los cuales, la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, en su calidad de proponente, establece que el objetivo de la presente Iniciativa es permitir que los mexicanos usen los Símbolos Patrios; con dignidad, decoro y respeto, mediante un marco regulatorio flexible para los sujetos clasificados como particulares.

Advirtiendo igualmente que ello no implica que la autoridad correspondiente decline su responsabilidad de vigilar y hacer cumplir las disposiciones, sanciones e infracciones que señala la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

En este orden de ideas, la iniciativa en comento señala que a fin de evitar interpretaciones sobre la regulación en materia de reproducción, uso y difusión de los Símbolos Patrios; resulta necesario efectuar algunas precisiones y actualizaciones al texto vigente de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

Con ello se propone que las autoridades, las instituciones y la ciudadanía tanto individual como colectivamente organizada, puedan identificar con claridad y precisión los casos en que pueden reproducir, usar y difundir los Símbolos Patrios; así como las situaciones en que no requerirán de una autorización oficial para hacerlo.

En el mismo sentido, durante la exposición de motivos de la presente iniciativa, se enfatiza que, dentro de las actualizaciones al lenguaje normativo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales; se propone sustituir las distintas denominaciones que actualmente se utilizan para referirse a las personas morales, como asociaciones o agrupaciones, y sólo aludir de manera genérica a instituciones, las cuales no tendrán el carácter público ni realizarán funciones oficiales.

Con lo cual se busca, de acuerdo a la proponente, dar mayor certeza jurídica, tanto a las autoridades como a los particulares sobre quienes podrán realizar la reproducción, uso y difusión de los Símbolos Patrios.

Respecto a las modificaciones jurídicas que se proponen en la presente iniciativa, para Ley que regula los símbolos patrios en nuestro país; se establece eliminar la autorización que debe otorgar la Secretaría de Gobernación para inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de una autoridad, institución o plantel educativo.

Señalando como motivo de dicha modificación, el hecho de que este requisito representa un obstáculo para el culto y difusión de este Símbolo Patrio, ya que, de acuerdo a la proponente, con este trámite se incentiva el desánimo entre las personas morales por el temor a incurrir en alguna falta si realizan esta inscripción. Otro de los objetivos que señala la presente iniciativa, es dar certidumbre tanto a las autoridades como a los particulares sobre las reglas que deben seguirse para el abanderamiento del lábaro patrio, al adicionar un protocolo de abanderamiento en dicha Ley.

De igual forma en este apartado, la iniciativa en comento, modifica las restricciones sobre el uso y difusión del lábaro patrio; al permitir a los sujetos denominados como instituciones, usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio y el cuidado en su manejo y pulcritud.

Para lo cual, la presente iniciativa prohíbe expresamente el uso de la Bandera Nacional para promover la imagen de personas, bienes o servicios, por considerarse que dicho uso no promueva la exaltación y el amor al Símbolo Patrio; además de que se establece la prohibición para comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones de instituciones o autoridades

Igualmente se precisa que los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deberán apegarse estrictamente a las características establecidas en la Ley y prohibir su alteración para evitar que se hagan interpretaciones subjetivas de la misma.

Respecto del Himno Nacional, la iniciativa que fundamenta este dictamen, establece que, en el caso de las traducciones a las lenguas indígenas del Himno Nacional, será la Secretaría de Cultura a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la institución encargada de realizar el análisis y dictamen de las traducciones; mientras que corresponderá a la Secretaria de Gobernación tramitar su registro.

Sobre este respecto, la proponente enfatiza que, con esta iniciativa, se dota al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de una atribución relevante en la asesoría a los pueblos y comunidades indígenas que deseen traducir a su lengua la letra del Himno Nacional.

Con lo cual, argumenta, se busca consolidar la identidad nacional y, a la vez, difundir la letra del canto que nos identifica como mexicanos en todo el territorio nacional, sin que el idioma sea una limitante.

Por otro lado, la presente iniciativa, propone como parte de la promoción y difusión de los Símbolos Patrios, en los encuentros deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio mexicano; se deberán realizar los honores a la Bandera, de acuerdo al protocolo que regula la Ley que se pretende reformar.

Del mismo modo, se propone que los honores a la Bandera se realicen como protocolo previo, al inicio de todos aquellos eventos deportivos organizados por asociaciones y sociedades deportivas dentro del territorio mexicano.

Con lo que se busca, de acuerdo a la valoración emitida por la proponente, promover la identidad nacional y el respeto a los símbolos patrios, a través del deporte.

Finalmente, y con el objetivo de precisar todas aquellas conductas que, por transgredir dicha Ley, deberán sancionarse; y a fin de evitar subjetividades en el proceder de las autoridades respecto de si una conducta es sancionable o no.

Se adiciona un marco regulatorio en el cual se establecen las competencias, infracciones y sanciones que deberán guiar el correcto comportamiento de las autoridades e instituciones en el uso de los símbolos patrios, así como el proceder de las autoridades competentes ante aquellas conductas violatorias de dicha Ley.

Del análisis del contenido de la iniciativa propuesta por la Diputada proponente esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora, comparte el sentido y alcance de la propuesta motivo de este dictamen, toda vez que estima que los símbolos patrios constitucionalmente reconocidos, como el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, forman parte de los elementos constitutivos de la identidad nacional; que como función constructora de la representación simbólica del Estado-Nación mexicano,

forjan el sentido de pertenencia, patriotismo, identificación, origen, historia, costumbres, tradiciones, valores y proyecto de país; que evocan a la nación en su conjunto.

En este sentido, consideramos de un valor trascendental toda propuesta constitucional que tienda a regular el uso de los símbolos patrios con la finalidad de garantizar su conocimiento, amor, respeto, veneración y socialización entre la población que compone el Estado mexicano.

Toda vez que la falta de educación y conocimiento sobre las características, uso, difusión y ceremoniales que se deben brindar a los símbolos patrios se **ha convertido** en una constante violación de los mismos.

Al respecto, han sido números los casos en que incluso figuras públicas, principalmente del medio artístico y político, han sido multadas por incurrir en faltas a los símbolos patrios.

De esta manera y en referencia a las constantes violaciones que se cometen debido al uso inadecuado de los símbolos patrios, la encuesta nacional de vivienda de Parametria revela que tres de cada diez mexicanos desconocen la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales[1].

El desconocimiento de dicha regulación, es sintomático de la falta de cumplimiento de la misma, ya que pese a las restricciones que la Ley sobre el Escudo, la Bandera

[1] Disponible en: http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4625 última fecha de consulta: 22 de noviembre de 2017.

e Himno nacionales grava sobre la ciudadanía en el derecho al uso de los símbolos patrios, que los mexicanos hagan un uso inadecuado de ellos.

A este diagnóstico negativo debemos sumar el hecho de que el Estado Mexicano atraviesa por una reconfiguración de los elementos que componen y moldean su identidad nacional, debido entre otros elementos a fenómenos de carácter internacional como la globalización, la intensificación de los flujos migratorios trasnacionales, el modelo de economía neoliberal, así como los modelos de integración geopolítica supranacionales.

Derivado de estos procesos de carácter trasnacional, la identidad nacional mexicana se está reconfigurando, ante la preeminencia de modelos culturales globalizados y que de acuerdo al investigador Eduardo Ramírez García, *la identidad nacional en México ha venido desdibujando sus contornos especialmente en los últimos 20 años.*[2]

Por ello, consideramos que es deber del Estado Mexicano salvaguardar los elementos que componen la cultura nacional, las de los pueblos indígenas, así como de aquellos símbolos, valores, costumbres y tradiciones que componen la idiosincrasia mexicana a fin de fomentar el sentido de pertenencia, identidad y amor patrio entre la población.

Razón por la cual, y como primera consideración coincidimos plenamente con la presente propuesta en el sentido de que resulta necesario actualizar el marco

[2] Disponible en: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/13/ens/ens2.pdf. Elementos sobre la identidad nacional.p.2. última fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

normativo que regula el uso de los símbolos patrios a fin de adecuarlo a estas nuevas realidades y problemáticas que enfrenta la sociedad mexicana.

Al respecto, estimamos conveniente la adición de la terminología contenida en el Artículo 1°Bis, de la presente propuesta motivo de este dictamen. Toda vez que genera un marco descriptivo actualizado de la clasificación de los sujetos (*Autoridades e instituciones*) que pueden hacer uso de los símbolos patrios, así como de las acciones (*uso oficial, abanderamiento*) que deberán o podrán realizar dichos sujetos en los términos que establece la ley en comento.

La adición de dicho marco descriptivo; elimina la clasificación ambigua entre sujetos públicos y privados, para actualizarla dentro de un marco de descripción más exacto, que delimita el uso de los símbolos patrios entre *autoridades,* descritas como *los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, legislativo y judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;* e *instituciones* como *las personas morales que no sean Autoridades.*

De esta forma la clasificación entre autoridades e instituciones catalogadas como objetos de regulación por la Ley que motiva la presente iniciativa, amplia también el derecho a la libertad de expresión que poseen los ciudadanos, tanto individual como colectivamente en el uso de los símbolos patrios, como un derecho fundamental y una acción que contribuye a reforzar y socializar la simbología que representa a la nacionalidad mexicana.

En este apartado resulta importante señalar, que este marco de clasificación si bien amplia la libertad de expresión en el uso de los símbolos patrios, de los ciudadanos

tanto individual como colectivamente; ello no significa que no se establezca de igual forma un marco regulatorio de todas aquellas acciones consideradas como violatorias de los símbolos patrios.

Por lo que, de esta manera y sustentados en el argumento teórico de que una de las características fundamentales de todo ordenamiento constitucional, debe ser la certeza jurídica; la cual puede entenderse como la *cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro*[3].

Que la existencia de principios, planteamientos y conceptos ambiguos o anacrónicos, así como la falta de marcos de referencia objetivos dentro de los ordenamientos legales; son algunos de los elementos que producen una disminución en los niveles de certeza jurídica, que a su vez se traducen en incertidumbre y falta de confianza de los ciudadanos hacia los sistemas jurídicos que los rigen.

En tal sentido, es deber del Estado Mexicano, garantizar que las leyes, normas y reglamentos que fundamentan su sistema jurídico; posean el principio de certeza; necesario para generar un entorno de certidumbre y confianza entre la ciudadanía.

Esta Comisión dictaminadora, califica como necesaria y pertinente, la modificación del artículo 56°, así como la adición de los artículos 56° Bis, 56° Ter, 56° Quater y 56° Quintus, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

[3] http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm

Toda vez que establece un catálogo de competencias, sanciones e infracciones; que precisa y detalla todas aquellas conductas consideradas como trasgresoras de lo mandatado en dicha Ley.

De igual forma, consideramos que la inexistencia de un catálogo de competencias, sanciones e infracciones; dentro de la Ley que regula el uso de los símbolos patrios en nuestro país; coadyuva en espacios de interpretación y discrecionalidad en la aplicación de la misma, generando una falta de certeza jurídica; que obstaculiza el cumplimiento y la atención social a la legalidad de lo contenido en dicha Ley.

Por ello, evaluamos que la presente iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; no solo actualiza el lenguaje jurídico que compone dicha Ley; sino que también construye marcos de referencia conceptual, necesarios para garantizar el principio de "certeza jurídica" en el ordenamiento jurídico que resguarda el respeto, uso y difusión de los Símbolos Patrios en la nación mexicana.

SEGUNDA. Consideramos que la actual Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contiene disposiciones que representan limitantes para las autoridades, instituciones, organizaciones sociales y la ciudadanía, en el ejercicio cívico de fomentar el amor a la patria, el sentido de pertenencia y la identidad nacional, a través del culto, respeto y difusión de los símbolos patrios.

Tal es el caso de las restricciones que existen en los términos que versa el Artículo 6° de la Ley en comento que a la letra dice:

Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formarán el semicírculo superior.

El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

Desde esta perspectiva, el último parágrafo del artículo anteriormente citado, niega el derecho a la libertad de expresión en el uso del escudo nacional, a toda persona física, moral o autoridad que no detente la institución presidencial.

Así mismo restringe el uso del escudo nacional al *papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales* y lo prohíbe en documentos particulares; es decir mientras permite su difusión en objetos oficiales; lo prohíbe entre los ciudadanos individual y colectivamente.

Por ello valoramos que esta restricción limita el derecho a la libertad de expresión que es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y limita el ejercicio cívico del culto a los símbolos patrios.

En tal sentido, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la presente propuesta de modificación al Artículo 6° de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno

Nacionales. Toda vez que amplía el derecho al uso oficial del Escudo Nacional, a las autoridades; así mismo y previa autorización de la Secretaria de Gobernación dispone que las personas físicas y morales podrán hacer uso del Escudo Nacional, siempre y cuando contribuya *al uso y respeto de dicho símbolo patrio,* apegándose en todo momento a lo previamente establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley.

En este contexto, consideramos igualmente pertinente eliminar la autorización que debe otorgar la Secretaria de Gobernación para inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las autoridades y planteles educativos en los términos que señala el artículo 7º. de la Ley en comento.

Debido a ello valoramos dicha disposición como una limitante del ejercicio cívico de fomentar la identidad nacional y la *mexicanidad* a través de los símbolos patrios que representan a la nación en su conjunto; y al que implícitamente están obligadas las autoridades en nuestro país; principalmente los planteles educativos en los términos que señala el artículo tercero constitucional.

Del mismo modo evaluamos; que la presente propuesta de modificación al artículo 7º. de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, garantiza la igualdad en el uso y libertad de expresión, a través de la Bandera nacional como símbolo de identificación social; entre autoridades, personas físicas y morales; ampliando el culto y respeto del lábaro patrio no solo entre las autoridades que componen el aparato gubernamental del Estado Mexicano, sino también entre la ciudadanía individual o colectivamente organizada.

Razón por la cual, evaluamos que el sentido y alcance de la iniciativa motivo de este dictamen, es de un alto valor progresista, nacionalista y de respeto a los derechos humanos; al garantizar el derecho a la libertad y la igualdad en el uso de los símbolos patrios entre autoridades, instituciones, personas físicas y morales; lo cual impacta positivamente en el quehacer productor de la identidad nacional.

TERCERA. Considerando que la globalización cultural es un fenómeno que se caracteriza por un proceso que interrelaciona las sociedades y culturas locales en una cultura global y sobre la cual existe un interesante debate sobre si se trata de un fenómeno de asimilación occidental o de fusión multicultural[4].

Que dicho fenómeno; ha sido catalogado como una problemática que esta difuminando los elementos simbólicos que constituyen la diversidad y riqueza de los pueblos y las naciones alrededor del mundo.

De que la base de este fenómeno de acuerdo a diversos autores está asociada a la distorsión que, de la cultura nacional, realizan los medios de comunicación masiva; al socializar y masificar una cultura global, unificando así diversas identidades culturales, tendiendo al logro de una homogeneidad y siendo su principal contenido subyacente la identidad cultural propia.

Esta comisión dictaminadora, coincide plenamente con lo propuesto en la presente iniciativa, respecto de la obligación que poseen los medios de comunicación masiva nacionales, de promover y exaltar la identidad propia de México o mexicanidad, de acuerdo al término acuñado por José Vasconcelos en su obra la "Raza cósmica"[5].

---

[4] https://elordenmundialfast.wordpress.com/2013/05/27/globalizacion-cultural/

[5] El concepto de la mexicanidad en José Vasconcelos. consultado en http://www.revistadefilosofia.org/63-08.pdf

Motivo por el cual consideramos que la modificación del Artículo 41°. de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contenida en la presente iniciativa; garantiza el cumplimiento de la obligación que poseen los medios de comunicación masiva nacionales; de defender, socializar y preservar los valores, costumbres, tradiciones e idiosincrasia que constituyen la identidad mexicana.

Así mismo consideramos que otro rasgo importante de la propuesta de modificación al Artículo 41 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales contenida en la presente iniciativa; es que fomenta el amor patrio a través de los medios de comunicación masiva al promover y exaltar la identidad nacional destinando tiempo dentro de los espacios clasificados como "oficiales para el Estado" a la difusión del Himno Nacional; sin que ello implique una trasgresión a la libertad de expresión y de contenidos, de los que gozan los medios de comunicación en nuestro país.

CUARTO. Considerando que los eventos deportivos de carácter internacional, poseen un importante valor estratégico de diplomacia e incluso geopolítica; que, debido al carácter internacional de dichos encuentros, estos son considerados también como espacios de representación nacional simbólica, a través de diversos ritos como entonar el Himno Nacional y el izamiento de bandera.

Esta comisión dictaminadora comparte la adición al artículo 23 Bis, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contenida en la presente iniciativa. Toda vez que consideramos que el deporte mexicano de carácter internacional, posee también un sentido de representación nacional.

Razón por la cual estimamos que en los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, se debe realizar el culto a los símbolos patrios, con todo el decoro y respeto posibles, apegándose estrictamente a las normas que rigen los protocolos cívicos de abanderamiento y ejecución del Himno Nacional; descritos igualmente en la iniciativa motivo de este dictamen.

En el mismo sentido evaluamos oportuno modificar el artículo 42 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, en los términos propuestos por la presente iniciativa; debido a que fomenta por igual la representación simbólica de la nación mexicana, en los eventos deportivos de carácter nacional; socializando así el culto a los símbolos patrios a través de la actividad deportiva, con todo el respeto y solemnidad que mandata dicha Ley.

QUINTO. Toda vez que el Himno Nacional constituye un canto a la patria, una convocatoria a todos los mexicanos a defender la nación; un coro de unión y libertad; así como una evocación del pasado heroico sobre el que se fundan los orígenes del pueblo mexicano.

Que por tratarse de un símbolo patrio cuya enseñanza es obligatoria en todos los planteles de educación básica de nuestro país.

Esta Comisión dictaminadora, coincide plenamente con lo propuesto en la presente iniciativa que motiva este dictamen, para modificar y adicionar los artículos 39°, 39º Bis, 40º,41°,42°, 46° y 51°, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

De esta manera, en lo concerniente al artículo 39°, al adicionar el término "lucro"; se amplía el margen de acción para describir a toda actividad, comercial, política, religiosa, ideología o de otra índole, que pudiera transgredir el sentido y finalidad cívica de ejecutar el Himno Nacional. Por lo que consideramos esta adición como necesaria para evitar un uso indebido de este símbolo patrio.

Por otra parte, el artículo 39°Bis de la presente iniciativa, reconoce y resguarda el derecho de los pueblos indígenas que componen la nación mexicana; para cantar el Himno Nacional en sus idiomas originarios; facultando para ello al Instituto de Lenguas Indígenas como la institución encargada de asesorar a las comunidades indígenas en la traducción del Himno Nacional.

Con ello, se garantiza una traducción exacta del Himno Nacional, para una correcta apropiación del mismo entre los pueblos y comunidades indígenas que componen la nación mexicana pluriétnica.

En el mismo sentido valoramos como positivo, facultar a la Secretaria de Cultura en corresponsabilidad con la Secretaria de Gobernación para autorizar a toda persona física o moral; que pretenda realizar una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores en espectáculos de teatro, cine, televisión u otros homólogos.

Toda vez que la legislación original facultaba a la Secretaria de Educación Pública en corresponsabilidad con la Secretaria de Gobernación; que sin embargo y por tratarse de actividades que implican actos culturales, estaba fuera del ámbito de competencia, luego entonces la presente iniciativa resulta acertada al otorgar ésta facultad a la Secretaría de Cultura en corresponsabilidad con la Secretaría de Gobernación.

Así mismo evaluamos como positivo y muy pertinente la actualización de los términos jurídicos e institucionales, que acompañan a la presente iniciativa en sus artículos 46° y 51°, debido a que moderniza de acuerdo a los recientes reformas que se han dado en el sistema de educación pública; así como de referencias institucionales de los espacios de representación política de los tres órdenes de gobierno, lo mandatado por la legislación original. Evitando así un desfase en el lenguaje jurídico e institucional que acompaña a la Ley en comento.

Finalmente, y por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMAN los artículos 6o.; 7o.; 8o.; 10; 11; 15; 16; 18; 25; 26; 27; 32; 33; 39; 39 Bis; 40; 41; 42, segundo párrafo; 46; 51 y 56, así como la denominación del Capítulo Séptimo, se ADICIONAN los artículos 1o. Bis; 23 Bis; 32 Bis; 33 Bis; 56 Bis; 56 Ter; 56 Quáter y 56 Quintus y se DEROGAN los artículos 20, 59 y 60 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. Bis. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades: a los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;

II. Instituciones: a las personas morales que no sean Autoridades;

III. Uso Oficial: a la utilización de los Símbolos Patrios por las Autoridades;

IV. Abanderamiento: a la entrega oficial de la Bandera Nacional a las Autoridades e Instituciones;

V. Autoridad Encargada de Abanderar: al representante del Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 6o.- Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.

Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos

Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 7o.- Las Autoridades podrán inscribir su denominación en la Bandera Nacional, siempre que ello contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, no invada el Escudo Nacional y el ejemplar se apegue estrictamente a lo establecido en el artículo 3o. de la presente Ley.

Las Instituciones, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, podrán inscribir su denominación o razón social en la Bandera Nacional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y regular, a través de lineamientos, el Abanderamiento, en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional. En esta fecha, las Autoridades realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 11.- En los inmuebles de las Autoridades que por sus características lo permitan, se deberán rendir honores a la Bandera Nacional con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año.

Las Autoridades y las Instituciones podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observando la solemnidad y el ritual descrito en los artículos 9o., 12, 14 y 42 de esta Ley y su Reglamento. En dichos honores se deberá interpretar el Himno Nacional.

ARTÍCULO 15.- En los edificios sede de las Autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las Autoridades e Instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias Autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la Bandera Nacional en las fechas establecidas en el artículo 18 de esta Ley y conforme a dicha disposición. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

En los edificios de las Autoridades e Instituciones que prestan servicios educativos, deberá rendirse honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o en una hora que las propias Autoridades e Instituciones determinen en ese día, así como al inicio y fin del ciclo escolar.

ARTÍCULO 16.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 16 de enero:

Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;

2. 21 de enero:

Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, en 1769;

3. 26 de enero:

Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;

4. 1 de febrero:

Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

5. 5 de febrero:

Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;

6. 19 de febrero:

"Día del Ejército Mexicano";

7. 24 de febrero:

"Día de la Bandera";

8. 1o. de marzo:

Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, en 1854;

9. 18 de marzo:

Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;

10 21 de marzo:
Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;

11. 26 de marzo:
Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe, en 1913;

12. 2 de abril:
Aniversario de la Toma de Puebla, en 1867;

13. 1o. de mayo:
"Día del Trabajo";

14. 5 de mayo:
Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Francés en Puebla, en 1862;

15. 8 de mayo:
Aniversario del nacimiento de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México, en 1753;

16. 15 de mayo:
Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;

17. 1o. de junio:
"Día de la Marina Nacional";

18. 21 de junio:

Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867;

19. 13 de agosto:
Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan, en 1914;

20. 19 de agosto:
Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;

21. 1o. de septiembre:
Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

22. 11 de septiembre:
Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;

23. 14 de septiembre:
Incorporación del estado de Chiapas al Pacto Federal, en 1824;

24. 15 de septiembre:
Conmemoración del Grito de Independencia;

25. 16 de septiembre:
Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810;

26. 27 de septiembre:
Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;

27. 30 de septiembre:
Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;

28. 12 de octubre:
"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;

29. 22 de octubre:
Aniversario de la constitución del Ejercito Insurgente Libertador, en 1810;

30. 23 de octubre:
"Día Nacional de la Aviación";

31. 24 de octubre:
"Día de las Naciones Unidas";

32. 30 de octubre:
Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;

33. 6 de noviembre:
Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;

34. 20 de noviembre:
Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;

35. 23 de noviembre:
"Día de la Armada de México";

36. 29 de diciembre:
Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y

37. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 14 de febrero:
Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831;

2. 22 de febrero:
Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913;

3. 28 de febrero:
Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525;

4. 10 de abril:
Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919;

5. 21 de abril:
Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en 1914;

6. 2 de mayo:

Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945;

7. 21 de mayo:
Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920;

8. 22 de mayo:
Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902;

9. 17 de julio:
Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928;

10. 18 de julio:
Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872;

11. 30 de julio:
Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811;

12. 12 de septiembre:
Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847;

13. 13 de septiembre:
Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847;

14. 2 de octubre:
Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968;

15. 7 de octubre:
Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913, y

16. 22 de diciembre:
Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815.

ARTÍCULO 20.- Derogado.

ARTÍCULO 23 Bis. - En los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, el Abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la Bandera Nacional, se ajustarán a lo previsto en el presente ordenamiento y a su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Para el Abanderamiento se observará lo siguiente:

I. La Autoridad Encargada de Abanderar tomará la Bandera Nacional y se dirigirá al representante de la Autoridad o Institución quien recibirá el Símbolo Patrio, de conformidad con lo siguiente:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la denominación o razón social que corresponda a la Autoridad o Institución): Vengo, en nombre de México, a encomendar a su patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestan honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"

La escolta de la Autoridad o Institución abanderada contestará:

"Sí, protesto".

La Autoridad Encargada de Abanderar proseguirá:

"Al concederles el honor de ponerla en sus manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabrán cumplir su protesta", y

II. Realizada la protesta a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Encargada de Abanderar entregará la Bandera Nacional al representante de la Autoridad o Institución para recibirla, quien a su vez la pasará al abanderado de la escolta. Si hay banda de música y de guerra tocarán simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.

ARTÍCULO 26.- Cuando haya varias Autoridades o Instituciones que reciban la Bandera Nacional en un Abanderamiento, éstas deben proceder de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Cuando las escoltas de las Autoridades o Instituciones desfilen con la Bandera Nacional, el abanderado se colocará la portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha e introducirá el regatón de la asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la Bandera Nacional y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que toque el suelo.

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio. En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión.

ARTÍCULO 32 Bis. - Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios.

ARTÍCULO 33.- Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deben apegarse a lo establecido en el artículo 3o. de este ordenamiento. No se podrán comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones realizadas conforme al artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 33 Bis. - Los accesorios en que se reproduzcan la Bandera o el Himno Nacionales para efectos comerciales, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Para cantar o ejecutar los himnos de otras naciones en territorio nacional, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de lo que señalen las disposiciones de cada país.

ARTÍCULO 39 Bis. - Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el Himno Nacional traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

ARTÍCULO 40.- Las ediciones o reproducciones del Himno Nacional deberán apegarse estrictamente a la letra y partitura de la música establecida en los artículos 57 y 58 de esta Ley.

Cualquier persona física o moral, que realice una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores, o que tengan motivos de aquél, ya sea en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otros homólogos, necesitarán de la autorización de las secretarías de Gobernación y Cultura, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están obligados a transmitir, dentro de los tiempos del Estado, el

Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas y, en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 42.- ...

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

ARTÍCULO 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todas las escuelas de educación básica.

Cada año las autoridades educativas señaladas en la Ley General de Educación convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de educación básica del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el culto a los Símbolos Patrios.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Competencias, Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 56.- Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

I. Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 3o. de esta Ley;

II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley;

III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las Instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley;

IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta Ley;

V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley;

VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o Instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta Ley;

VII. Portar la banda presidencial;

VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que establecen los artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;

IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;

X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y

XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 56 Bis. - El procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en términos del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 56 Ter. - Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados a los Símbolos Patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión;

III. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión;

IV. La capacidad económica y grado de instrucción del infractor, y

V. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 56 Quáter. - Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes incurran en ellas.

ARTÍCULO 56 Quintus. - A los infractores de la presente Ley, se les podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

III. Multa adicional a la prevista en la fracción anterior de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 59.- Derogado.

ARTÍCULO 60.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Los procedimientos o trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que éstos iniciaron.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] **Juan Manuel Cavazos Balderas** 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Angélica Moya Marín 22 México PAN			
Ulises Ramírez Núñez 5 México PAN			
Marisol Vargas Bárcena 5 Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón 30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano 11 Ciudad de México PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel 4 Ciudad de México PVEM			
José Clemente Castañeda Hoeflich 1 Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC PRD			
Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES			
[redacted]			
Hortensia Aragón Castillo 1 Chihuahua PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía 2 Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo 6 Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera 4 Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas 5 México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres 3 Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina 27ª México PRI			
Méndez Hernández Sandra 8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García 11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez 5 México PAN			
Jorge Triana Tena 10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mirna Isabel Saldívar Paz 2 Nuevo León NA			
Viggiano Austria Alma Carolina 1 Hidalgo PRI			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

La Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión presenta por escrito en esta sede el dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de Reforma Integral.

Que emite con fundamento en el artículo 70, el segundo párrafo del artículo 71y la fracción XXIX-I del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, el artículo 157 numeral 1, fracción I; del Reglamento de la Cámara de Diputados. Al tenor del siguiente:

Método del Dictamen

La Comisión de Protección Civil define el Método del Dictamen en los sucesivos apartados:

En el apartado I de "Antecedentes del procedimiento Legislativo" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, datos de los proponentes, turno y la materia sobre la que versan las Iniciativas.

En el apartado II de "Análisis de las Iniciativas con Proyecto de Decreto", se examina el contenido sustancial de las propuestas, los argumentos en que se sustentan y se determina el sentido y su alcance.

En el apartado III de "Consideraciones de la Comisión Dictaminadora", la Comisión dictaminadora realiza el proceso de análisis en el cual se hace una valoración de la argumentación, así como del texto normativo propuesto con el fin de motivar el sentido de resolución.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

En el apartado IV de "Proyecto de Decreto" la Comisión dictaminadora presenta el resolutivo del acto legislativo colegiado que recae a las Iniciativas materia de esta opinión técnica calificada sustanciada en este escrito.

I ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVOS

1. Con fecha 30 de marzo de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa de la Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que modifica la denominación de la Ley General de Protección Civil; y reforma y adiciona diversas disposiciones de ésta y del Código Penal Federal.

2. Con fecha 3 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, presentada por los diputados María Elena Orantes López, Héctor Barrera Marmolejo y Katia María Bolio Pinelo; Araceli Madrigal Sánchez, Enrique Rojas Orozco, Gianni Raúl Ramírez Ocampo y Carlos Sarabia Camacho, Jesús Emiliano Álvarez López y Refugio Trinidad Garzón Canchola, de los grupos parlamentarios de Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática respectivamente. Partido de la Revolucionario Institucional, MORENA y Partido Encuentro Social.

3. Con fecha 10 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa de la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.

4. Con fecha 19 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Protección Civil; Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y General de Salud.

5. Con fecha 10 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva giro oficio con turno 0987, Ref: 01916 en el que señalan que el dictamen es devuelto por no cumplir con las normas que regulan su formulación y presentación, especificando que las de las diputadas: Rosa alba Ramírez Nachis, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada el 15 de diciembre de 2015, con número de expediente 1377/5o.; Claudia Edith Anaya Mota del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada 5 de abril de 2016, con número de expediente 2460/4o.; y Nora Liliana Oropeza Olguín del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con número de expediente 6169/3o.; ya habían sido dictaminadas por esta Comisión. Así mismo refiere que los expedientes 0488/2o.; 1360/2o., y 7022/7o. ya habían precluido.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Las iniciativas con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantean lo siguiente:

1. La iniciativa de la diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes tiene por objeto establecer los principios y criterios que orientan la política nacional de protección civil con base en la gestión integral del riesgo de desastres a fin de reducir riesgos, evita la construcción de riesgos futuros y disminuir el impacto de los desastres. Adicionalmente, propone incorporar principios y lineamientos establecidos en el Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres, transversalizar y armonizar la gestión del riesgo en otras leyes al vincularlas, así como actualizar y precisar conceptos y términos.

2. La iniciativa de los diputados María Elena Orantes López, Héctor Barrera Marmolejo y Araceli Madrigal Sánchez, busca que las unidades de protección civil realicen, a petición de la parte interesada en la realización de un asentamiento humano, un análisis de riesgo y definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos; también proponen crear la Plataforma de Información Nacional de Gestión de Riesgos, misma que estará vinculada al

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Centro Nacional de Comunicaciones y al Centro Nacional de Prevención de Desastres; asimismo, plantean que se impulse el establecimiento de un sistema de certificación de competencias.

3. La Iniciativa de la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, busca establecer que en las políticas públicas así como planes de protección civil, se incorporen acciones y medidas de prevención, atención y protección a los grupos vulnerables particularmente a las mujeres.

4. La Iniciativa de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone establecer en diferentes ordenamientos la posibilidad de que se brinde a la población en general servicios gratuitos de llamadas, mensajería y datos a los concesionarios de telecomunicaciones, así como de peaje en las carreteras en los casos de emergencia.

5. Sobre las observaciones de la Mesa Directiva esta Comisión señala en el numeral 5 del apartado de Antecedentes se modifica el presente dictamen en los términos de la observación citada.

III CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura hacemos el proceso de análisis de las iniciativas; en el cual se hace una valoración de la argumentación, así como del texto normativo propuesto con el fin de motivar el sentido de la resolución, expresado en las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en las facultades conferidas en la normatividad vigente, se aboca a emitir dictamen a las Iniciativas con Proyecto de Decreto de referencia en los antecedentes expuestos, misma que ha sido glosada en esta sede.

SEGUNDA. Esta Comisión dictaminadora coincide con las temáticas que abordan los proyectos presentados, por lo que considera oportuno agrupar en

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

este dictamen las diferentes materias que abordan las iniciativas, con el propósito de generar una reforma de gran calado en materia de protección civil.

TERCERA. Esta Comisión dictaminadora analizó objetiva y puntualmente lo expresado en las diferentes exposiciones de motivos de los proyectos de iniciativa que fueron turnados ante esta Comisión, mismos que plantean modificaciones legales para atender de manera más eficiente lo relativo a la protección civil y a la gestión integral de riesgos.

CUARTA. Esta Comisión dictaminadora señala que el uso correcto de la lengua española y la claridad de los conceptos o definiciones es fundamental para el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Civil, por lo que esta Comisión dictaminadora considera apropiado corregir y adecuar en la Ley General de Protección Civil voces o conceptos anacrónicos tales como "desastres naturales" o "Sistemas de Alertamiento".

El uso del concepto de "desastres naturales", es equívoco dado que en el planeta existen procesos dinámicos causados por diversos tipos de energía, en consecuencia los fenómenos de la naturaleza no son desastres en sí mismos, es la interacción de la actividad humana con la naturaleza lo que se constituye en un 'riesgo'; esto es, cuando una comunidad humana está expuesta a un fenómeno natural y además es vulnerable porque no tiene la infraestructura adecuada u otros factores, es entonces que el riesgo se convierte en desastre, sólo en ese sentido es que se puede conceptualizar a los fenómenos naturales como 'amenazas naturales' o "Fenómeno Natural Perturbador" y así es como lo definen la *Estrategia Internacional para la Reducción del Riesgo de Desastres de las Naciones Unidas* o el artículo 2, fracción XXII de la Ley General de Protección Civil. En dicha Ley existen remanentes del uso de la expresión 'desastres naturales', mismos que deben eliminarse.

QUINTA. Esta Comisión dictaminadora concuerda con las diversas propuestas formuladas por los legisladores que pretenden modificar y mejorar el diseño institucional de las autoridades encargadas de la protección civil, con el objetivo de hacer eficientes las responsabilidades y la distribución de competencias entre

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

la Federación, las entidades federativas y los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

SEXTA. Esta Comisión dictaminadora coincide en que la Escuela Nacional de Protección Civil, tiene en los términos del artículo 49 de la Ley General de Protección Civil, la función de la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional, en los términos del Artículo 18, que a la letra dice "El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados", por lo que su señalamiento en esta reforma es pertinente.

SÉPTIMA. Esta Comisión dictaminadora comparte la preocupación de los proponentes en sus observaciones en la reunión de la subcomisión de Pre-Dictamen sobre la necesidad de la implementación de un protocolo común de alerta en México basado en las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales, por lo que se proponen adecuaciones a la reglamentación que hoy determina la Ley General de Protección Civil.

OCTAVA. Esta Comisión dictaminadora comparte la preocupación que toda regulación o intención normativa se puede prestar a la discrecionalidad y en consecuencia a la corrupción, igualmente observa la importancia y valor que demostraron los voluntarios y de los grupos de voluntarios en los recientes sucesos sísmicos en el mes de septiembre, por lo que la intención de regular a dichos voluntarios, así como evitar la discrecionalidad son dos valores aceptables que deben ser conciliados, por lo que esta Comisión dictaminadora señala la importancia de transparentar los mecanismos y requisitos que se establezcan en todo regulación, protocolo o acreditación.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

NOVENA. Esta Comisión dictaminadora concuerda con los proponentes respecto a la opinión vertida en la reunión de la Sub Comisión de Pre-Dictamen, la idoneidad de señalar que el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal y los programas y subprogramas que lo integran son la vía para ordenar la respuesta de las instituciones, especialmente ante fenómenos que afectan a la población en más de una entidad federativa.

DÉCIMA. Esta Comisión dictaminadora considera importante incorporar en el texto de la Ley General de Protección Civil, la obligatoriedad de que se provea de información gratuita a la población a través de los sistemas de alerta.

DÉCIMA PRIMERA. En concordancia con el texto constitucional, se propone homologar la Ley con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, a efecto de modificar el nombre de "Distrito Federal" por el de "Ciudad de México", de igual forma se incluye en el texto la denominación de "Demarcaciones Territoriales" de la Ciudad de México, en lugar de "Delegaciones" y que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece en el artículo 122 fracción VI que la Demarcación Territorial es "La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local."

DÉCIMA PRIMERA. A fin de mostrar las propuestas de reforma que los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura proponen al marco normativo de la Ley General de Protección Civil, a continuación se presenta un cuadro comparativo para para mayor claridad:

TEXTO VIGENTE: LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL
Capítulo I Disposiciones Generales	**Capítulo I Disposiciones Generales**
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre	**Artículo 1. ...**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.	
No tiene correlativo	**Todas las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán desarrollar su leyes y reglamentos con base en lo establecido en la presente Ley.**
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley **y la normatividad que de ésta derive** se entiende por:
I. Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;	**I.** Se deroga.
II. Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;	**II.** ...
III. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;	**III.** ...
IV. Atlas ~~Nacional~~ de Riesgos: Sistema integral de información sobre los ~~agentes~~ perturbadores y daños ~~esperados~~, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la	**IV. Atlas de Riesgos:** Sistema Integral de información sobre los **fenómenos** perturbadores, daños y **pérdidas esperadas**, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y **los sistemas**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;	**expuestos; dependiendo de su ámbito de aplicación y escala, puede ser de alcance nacional, estatal, municipal, de una demarcación territorial**;
V. Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;	**V.** ...
VI. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;	**VI.** ...
VII. Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;	**VII.** ...
VIII. ~~Centro Nacional~~: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;	**VIII. CENAPRED**: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;
IX. Comité Nacional: Al Comité Nacional de Emergencias y Desastres de Protección Civil;	**IX.** ...
X. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil, como órgano asesor del Consejo Nacional;	**X.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
XI. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Protección Civil;	**XI.** ...
XII. ~~Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;~~	**XII.** Se deroga.
XIII. Coordinación Nacional: A la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;	**XIII.** ...
XIV. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;	**XIV.** ...
XV. Delegaciones: Los órganos político-administrativos previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;	**XV. Demarcaciones territoriales: Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previstas en su Constitución;**
XVI. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud	**XVI.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;	
XVII. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;	**XVII.** Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios, **demarcaciones territoriales** o comunidades en emergencia o desastre;
XVIII. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;	**XVIII.** ...
XIX. Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;	**XIX.** ...
XX. Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;	**XX.** ...
XXI. ~~Fenómeno Astronómico~~: Eventos, procesos o ~~propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior~~ incluidos ~~estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole~~ situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas ~~magnéticas~~ y el impacto de meteoritos.	**XXI. Fenómenos del Espacio Exterior:** Eventos **o** procesos **provenientes o causados por fenómenos del espacio exterior** incluidos **eventos de clima espacial y objetos próximos a la tierra que pueden interactuar con ésta, ocasionando** situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las **tormentas solares,** las tormentas **geomagnéticas** y el impacto de meteoritos.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
XXII. Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;	**XXII.** ...
XXIII. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;	**XXIII.** ...
XXIV. Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;	**XXIV.** ...
XXV. Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;	**XXV.** ...
XXVI. Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la	**XXVI.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;	
XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos ~~o por~~ acciones premeditadas, ~~que se dan en el marco de~~ grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: ~~demostraciones de~~ inconformidad social, ~~concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres,~~ e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;	**XXVII.** Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos, acciones premeditadas, grandes concentraciones o movimientos masivos de población tales como: **inconformidad social, eventos masivos, migraciones, desplazamientos** e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;
XXVIII. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;	**XXVIII.** ...
XXIX. Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo	**XXIX.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;	
XXX. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando ~~a su máxima capacidad~~, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;	**XXX.** Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando **en condiciones óptimas** con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;
XXXI. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;	**XXXI.** ...
XXXII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha Infraestructura Estratégica es la Instalación vital;	**XXXII.** ...
XXXIII. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;	**XXXIII.** ...
XXXIV. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades	**XXXIV.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;	
XXXV. Inventario Nacional de Necesidades de Infraestructura: Inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio;	**XXXV.** ...
XXXVI. Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;	**XXXVI.** ...
XXXVII. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;	**XXXVII.** ...
No tiene correlativo	**XXXVIII. Plan de Continuidad de Operaciones: Plan estratégico que tiene por objeto disminuir los impactos negativos que ocasiona la disrupción de procesos, funciones o actividades de las instituciones y organizaciones frente a la presencia de un fenómeno perturbador. Establece los procedimientos que las instituciones y organizaciones deben realizar; así como, los recursos indispensables de los que deben disponer para garantizar la continuidad de los procesos críticos de operación frente a la ocurrencia de una emergencia o desastre. Estará compuesto por los siguientes elementos; fundamento legal; propósito; definición de funciones críticas o esenciales; estrategia de continuidad la**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	que identificara sedes alternas; línea de sucesión de mando, también llamada línea de cadena de mando; interoperabilidad de las comunicaciones, protección y respaldo de la información y bases de datos; activación del plan de cualquier agente perturbador;
No tiene correlativo	**XXXIX. Plan de Contingencia: Instrumento de planeación del que dispone un área de protección civil para mitigar los riesgos, previamente identificados, y definir acciones preventivas y de respuesta oportuna, adecuada y coordinada a las situaciones de contingencia provocadas por un fenómeno perturbador que afecte a la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; además consisten, en la organización y coordinación de las acciones y recursos de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social.**
XXXVIII. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;	**XLI.** ...
XXXIX. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;	**XLII.** ...
XL. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de	**XLIII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;	
XLI. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, ~~el plan para la continuidad de operaciones~~ y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;	**XLIV.** Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;
XLII. Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección Civil;	**XLV.** ...
No tiene correlativo	**XLVI. Programas de Protección Civil: Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo las acciones de protección civil y asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo, basados en un diagnóstico de los riegos en el territorio. En ellos se establecen los objetivos, las políticas, las estrategias, las líneas de acción y los recursos necesarios para definir el curso de dichas acciones, destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de las calamidades en la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; determinando a su vez, los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades.**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
XLIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;	**XLVII.** ...
XLIV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;	**XLVIII.** ...
XLIV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no	**XLIX.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;	
XLV. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;	**L.** ...
XLVI. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura ~~crítica~~, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de ~~alertamiento~~;	**LI.** Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura **estratégica**, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de **alertas**;
XLVII. Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;	**LII.** ...
XLVIII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección	**LIII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;	
XLIX. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;	**LIV.** ...
L. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;	**LV.** ...
LI. Secretaría: La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;	**LVI.** ...
LII. Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;	**LVII.** ...
LIII. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;	**LVIII.** ...
LIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil;	**LIX.** ...
LV. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;	**LX.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LVI. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;	**LXI.** ...
LVII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las ~~delegaciones~~, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;	**LXII.** Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las **demarcaciones territoriales**, encargados de la organización, coordinación y operación **de los sistemas de protección civil respectivos, con el fin de dar cumplimiento al objetivo general** del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;
LVIII. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;	**LXIII.** ...
LIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;	**LXIV.** ...
LX. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y	**LXV.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LXI. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.	**LXVI.** ...
Artículo 3. Los tres ~~niveles~~ de gobierno ~~tratarán~~ en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.	**Artículo 3.** Los tres **órdenes** de gobierno **integrarán** en todo momento programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil **que** sustenten un enfoque de gestión integral del riesgo **y la reducción de riesgos.**
Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:	**Artículo 4.** ...
I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;	**I.** ...
II. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;	**II.** ...
III. Obligación del Estado en sus tres órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;	**III.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;	**IV.** ...
V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;	**V.** ...
VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los tres órdenes de gobierno;	**VI.** ...
VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y afectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, y	**VII.** ...
VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable.	**VIII.** La atención prioritaria para la población vulnerable **y con perspectiva de género**.
Artículo 5. Las autoridades de protección civil~~, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley,~~ deberán actuar con base en los siguientes principios:	**Artículo 5.** Las autoridades de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios:
I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;	**I.** ...
II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;	**II.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;	**III.** ...
IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;	**IV.** ...
V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;	**V.** Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis **en la previsión y** en la prevención en la población en general;
VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;	**VI.** ...
VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno~~, y~~	**VII.** Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;
VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.	**VIII.** Honradez y de respeto a los derechos humanos**, y**
No tiene correlativo	**IX. Igualdad, equidad e inclusión.**
Capítulo II **De la Protección Civil**	**Capítulo II** **De la Protección Civil**
Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil:	**Artículo 7.** ...
I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;	**I.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;	**II.** ...
III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;	**III.** ...
No tiene correlativo	**El Ejecutivo Federal deberá procurar que el presupuesto asignado a los instrumentos financieros de gestión de riesgos para la prevención, sea equivalente por lo menos al diez por ciento del presupuesto asignado a los instrumentos financieros de gestión de riesgos de atención de situaciones de emergencia o desastres de origen natural.**
IV. Emitir declaratorias de emergencia o desastre de origen natural, en los términos establecidos en esta Ley y en la normatividad administrativa;	**IV.** ...
V. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;	**V.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
VI. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;	**VI.** ...
VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;	**VII.** ...
VIII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades~~, y~~	**VIII.** Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades:
IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil.	**IX.** Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil, **y**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
No tiene correlativo	**X. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil.**
Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las ~~delegaciones~~, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.	**Artículo 8.** Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales**, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.
Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las ~~delegaciones~~, en sus respectivos ámbitos de competencia.	**Artículo 9.** La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las **demarcaciones territoriales**, en sus respectivos ámbitos de competencia.
La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.	La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras **y preventivas**, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.
Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con ~~el registro expedido por la autoridad competente de protección civil,~~	Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, elaboración de programas internos de protección civil, **especiales**, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con **la cédula de registro oficial** expedida por las **Unidades Estatales**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
de acuerdo ~~con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.~~	**de Protección Civil**, de acuerdo con **la normatividad que para tal efecto se emita. La cédula se asentará en un Portal del Registro Oficial y contendrá el número que se le asigne, así como el nombre de la persona física o moral a favor de quien se expida. En la realización de las actividades indicadas en este artículo o a petición de los usuarios de sus servicios o de cualquier autoridad se deberá mostrar la cédula o copia fiel de la misma.**
El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.	...
Artículo 12. El emblema distintivo de la protección civil en el país deberá contener el adoptado en el ámbito internacional, conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.	**Artículo 12.** ...
No tiene correlativo	**La Coordinación Nacional en conjunto con las respectivas Unidades de Protección Civil, promoverán la homologación del diseño del uniforme que será usado por las mismas, procurando en todo momento fortalecer la identidad institucional.**
Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán con las autoridades ~~con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular,~~ orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de	**Artículo 13.** Los medios de comunicación masiva electrónicos, escritos, **de radio y de televisión, de uso comercial, público o social, conforme a la normatividad aplicable,** al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán **con toda su infraestructura,** con las autoridades **de protección civil**, orientando y difundiendo

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.	oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.
~~Los convenios de concertación contendrán las acciones de la gestión integral de riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.~~	**Se deroga.**
Capítulo III **Del Sistema Nacional de Protección Civil**	**Capítulo III** **Del Sistema Nacional de Protección Civil**
Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, ~~provocada por fenómenos naturales o antropogénicos,~~ a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio ~~y~~ restablecimiento ~~en~~ la población.	**Artículo 15.** El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad **de la sociedad y la infraestructura** en el corto, mediano o largo plazo a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, **la resiliencia, el** auxilio, **el** restablecimiento **y la recuperación de** la población.
Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las ~~delegaciones~~; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico. Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su	**Artículo 16.** El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las **demarcaciones territoriales**; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico. Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, ~~detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.~~	utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta **y monitoreo de forma gratuita y bajo los protocolos que para ello establezcan las instituciones.**
Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno ~~del Distrito Federal~~, los presidentes municipales y los ~~jefes delegacionales del Distrito Federal~~, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad ~~sobre la integración y~~ funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.	**Artículo 17.** Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno **la Ciudad de México**, los presidentes municipales y los **alcaldes de las demarcaciones territoriales**, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad **de integrar y poner en** funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.
Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, ~~como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría de gobierno, secretaría del ayuntamiento, y las delegaciones, respectivamente~~.	Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, **con recursos humanos, técnicos, materiales y financieros que permitan asegurar el cumplimiento de sus atribuciones, la cuales deberán estar enfocadas al logro de los objetivos de los respectivos Sistemas de Protección Civil locales, en congruencia con el objetivo general del Sistema Nacional del cual forman parte.**
Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y ~~Delegacionales~~ de Protección Civil ~~deberán contar con certificación~~ de competencia ~~expedida~~ por alguna de las instituciones registradas ~~en~~ la Escuela Nacional.	**Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno la Ciudad de México, observarán que los** servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y **en las demarcaciones territoriales** de Protección Civil **así como lo mandos medios y superiores adscritos a funciones sustantivas y de coordinación dentro de**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	las instancias de Protección Civil, cuenten con los conocimientos y habilidades idóneas para desempeñar eficientemente su puesto y con certificaciones de competencia **expedidas** por alguna de las instituciones registradas **ante** la Escuela Nacional **de Protección Civil.**
Las unidades estatales de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.	...
Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, del Distrito Federal y Delegaciones, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil.	Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, **de la Ciudad de México** y **sus demarcaciones territoriales**, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil **o Coordinación de Protección Civil de las demarcaciones territoriales.**
Artículo 18. Es responsabilidad de los gobiernos de los estados y del gobierno ~~del Distrito Federal~~, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre ~~natural~~ en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas.	**Artículo 18.** Es responsabilidad de los gobiernos de los estados y del gobierno **de la Ciudad de México, municipios o demarcaciones territoriales**, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas, **municipios o demarcaciones territoriales.**
Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades federativas podrán solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos	...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.	
Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos estatales deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.	...
Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:	**Artículo 19.** ...
I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;	**I.** ...
II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Nacional;	**II.** ...
III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos~~, especiales y regionales de protección civil;~~	**III.** Proponer **las** políticas y estrategias para el desarrollo, de **los Programas de Protección Civil, así como de los Planes que deriven de dichos programas,** y de los Programas Internos **en los ámbitos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**
IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;	**IV.** Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística, **incluyendo la coordinación del uso exclusivo de la Placa Única de Protección Civil y su correspondiente Calcomanía de**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	Identificación Vehicular, que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;
V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;	**V.** ...
VI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura nacional en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad nacional;	**VI.** ...
VII. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley;	**VII.** ...
VIII. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, para lo cual podrá solicitar recursos de los instrumentos financieros;	**VIII.** ...
IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de ~~detección~~, monitoreo, pronóstico y sistemas de ~~alertamiento~~, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;	**IX.** Instrumentar y, en su caso, operar redes de monitoreo, pronóstico y sistemas de **alerta temprana**, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;
X. Suscribir convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos en el ámbito nacional e internacional, en	**X.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
coordinación con las autoridades competentes en la materia;	
XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre ~~natural~~;	**XI.** Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre;
XII. Promover la constitución de fondos de las entidades federativas para la prevención y atención de emergencias y desastres de origen natural;	**XII.** ...
XIII. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las entidades federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;	**XIII.** ...
XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno ~~del Distrito Federal~~ y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;	**XIV.** Asesorar a las entidades federativas, al gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;
XV. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil;	**XV.** ...
XVI. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Nacional en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;	**XVI.** ...
XVII. Fomentar en la población una cultura de protección civil que le brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y	**XVII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad;	
XVIII. Promover, conjuntamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;	**XVIII.** ...
XIX. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones y entidades federativas, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;	**XIX.** ...
XX. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;	**XX.** ...
XXI. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades que permita mantener informada oportunamente a la población;	**XXI.** ...
XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como ~~los correspondientes~~ a las entidades federativas, municipios y ~~delegaciones~~;	**XXII.** Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos, así como **asesorar** a las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales, en la elaboración y actualización de sus Atlas, con la finalidad de que observen las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**
El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, ~~del Distrito Federal~~, municipal y ~~delegacional~~. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la	El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, **de la Ciudad de México**, municipal y **de las demarcaciones territoriales**. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente. Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;	de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente. ...
XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o ~~delegaciones~~, así como a las instituciones de carácter social y privado;	**XXIII.** Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales**, así como a las instituciones de carácter social y privado;
XXIV. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos mexicanos en materia de protección civil;	**XXIV.** ...
XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y delegaciones la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;	**XXV.** Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales** la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;
XXVI. Gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países, la recepción y envío de apoyos internacionales;	**XXVI.** ...
XXVII. Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y	**XXVII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
científica para fortalecer la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;	
XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;	**XXVIII.** Promover que los gobiernos de las entidades federativas, **de** los municipios o **de las demarcaciones territoriales,** según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;
No tiene correlativo	**XXIX. Participar en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo y la adaptación al cambio climático en los términos que dispongan las leyes en la materia.**
~~**XXIX.**~~ Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y	**XXX...**
~~**XXX.**~~ Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.	**XXXI.** ...
Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión	**Artículo 20.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización del Sistema Nacional.	del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización **y Operación** del Sistema Nacional.
En el caso de los Fenómenos ~~Astronómicos~~, la Coordinación Nacional ~~de Protección Civil~~, el ~~Centro Nacional de Prevención de Desastres~~ y la Agencia Espacial Mexicana, trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.	En el caso de los Fenómenos **del Espacio Exterior,** la Coordinación Nacional, el **CENAPRED**, la Agencia Espacial Mexicana **y el Servicio de Clima Espacial,** trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.
Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios, las delegaciones, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.	Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, el Gobierno **de la Ciudad de México**, los municipios, las **demarcaciones territoriales**, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.
Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres y el Plan General	**Artículo 21.** En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria **del Estado mexicano,** por lo que las instancias de coordinación **del Sistema Nacional de Protección Civil** deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, **implementándose el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal.**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
de Auxilio a la Población Civil, respectivamente.	
Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.	...
El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.	...
La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o ~~delegacional~~ que conozca de la situación de emergencia. ~~Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil~~ el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.	La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades de Protección Civil **de los municipios y de las demarcaciones territoriales, y en su caso**, a las Unidades de Protección Civil de cada instalación pública o privada. **Corresponde a las unidades gubernamentales referidas** el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.
En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta ~~del municipio o delegación, acudirá a la instancia estatal o del Distrito Federal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente,~~ se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.	En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta de **las Unidades de Protección Civil referidas en el párrafo anterior como primera instancia**, se procederá a informar a las instancias **de las entidades federativas y** federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales	En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
vulnerables y de escasos recursos económicos.	de escasos recursos económicos, **así como a pueblos indígenas, personas con discapacidad y con perspectiva de género.**
Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las delegaciones, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.	**Artículo 22.** Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las **demarcaciones territoriales**, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas, de los municipios **y de las demarcaciones territoriales**.
No tiene correlativo	**Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades locales, en su calidad de integrantes del Sistema Nacional, así como los sectores social y privado, podrán celebrar convenios para asegurar que, durante una emergencia o desastre, toda persona pueda acceder al transporte y a la prestación de los servicios de salud sean gratuitos**
Artículo 23. El ~~Centro Nacional~~ es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional ~~de Protección Civil~~ encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, la coordinación del monitoreo y ~~alertamiento~~ de fenómenos perturbadores y promover el	**Artículo 23.** El **CENAPRED** es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, **la evaluación del impacto socioeconómico de los desastres** la coordinación del monitoreo y **sistemas de alertas temprana**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.	de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.
Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, ~~alertamiento~~, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones. La Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, determinará las acciones y medidas necesarias para que este Centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su óptima operación, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento.	**Artículo 24.** El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, **emitir alertas**, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones. ...
Artículo 25. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de ~~medición~~ de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.	**Artículo 25.** Las autoridades correspondientes **de los tres órdenes de gobierno** en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar la cobertura, **modernizar y operar** los sistemas de **monitoreo y sistemas de alerta temprana** de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población. **Para la difusión de los mensajes de alerta a la población se promoverá la implementación de un protocolo común de alerta en todo el país basado en las mejores prácticas y estándares**
No tiene correlativo	

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	nacionales e internacionales. Asimismo se promoverá la difusión simultánea, regionalizada y gratuita de las alertas, a través de diferentes sistemas de comunicación y servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.
Capítulo IV **Del Consejo Nacional de Protección Civil**	**Capítulo IV** **Del Consejo Nacional de Protección Civil**
Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental ~~consultivo en materia de protección civil.~~ Sus atribuciones son las siguientes:	**Artículo 26.** El Consejo Nacional es un órgano gubernamental **de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional**. Sus atribuciones son las siguientes:
I. Proponer la aprobación del Programa Nacional de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;	**I.** ...
II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;	**II.** ...
III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Nacional;	**III.** ...
~~**IV.** Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional;~~	**IV.** Se deroga.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;	**V.** ...
VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema nacional con los sistemas estatales y municipales de protección civil;	**VI.** ...
VII. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio nacional;	**VII.** ...
VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las ~~delegaciones~~ y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;	**VIII.** Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las **demarcaciones territoriales** y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;
IX. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, los criterios para la celebración y el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de protección civil;	**IX.** ...
X. Proponer el establecimiento de las modalidades de cooperación y auxilio internacionales en casos de desastres, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos establecidos en el Reglamento;	**X.** ...
XI. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y	**XI.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
proponiendo las normas y programas que permitan su solución;	
XII. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura nacional de protección civil;	**XII.** ...
XIII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y	**XIII.** ...
XIV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional.	**XIV.** ...
Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la ~~Mesa~~ Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.	**Artículo 27.** El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del **de la Ciudad de México**, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la **Junta** Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.
El Consejo Nacional podrá asesorarse en la toma de decisiones en materia de protección civil del Consejo Consultivo, en los términos que se establezca en el Reglamento.	...
Los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Nacional, por invitación que formule el Secretario Ejecutivo.	...
Artículo 29. El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una	**Artículo 29.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República. Corresponde al Secretario Ejecutivo:	
I. Presentar a la consideración del Consejo Nacional el Informe del Avance del Programa Nacional;	**I.** ...
II. Concertar con los poderes Legislativo y Judicial de la Unión, así como con las autoridades de las entidades federativas y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Nacional;	**II.** ...
III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;	**III.** ...
IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;	**IV.** ...
V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;	**V.** ...
VI. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;	**VI.** ...
VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;	**VII.** ...
VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así	**VIII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Nacional;	
IX. Presentar al Consejo Nacional los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;	**IX.** .
X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Nacional, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;	**X.** ...
XI. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley;	**XI.** ...
XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y delegaciones, y	**XII.** Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y **demarcaciones territoriales**, y
XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.	**XIII.** ...
Capítulo V **Del Comité Nacional de Emergencias**	**Capítulo V** **Del Comité Nacional de Emergencias**
Artículo 32. El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de ~~agentes~~ perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de	**Artículo 32.** El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de **fenómenos** perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.	Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.
Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno del Distrito Federal, en su caso.	**Artículo 33.** El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno **de la Ciudad de México**, en su caso.
El Comité Nacional estará presidido por el Secretario de Gobernación, o en su ausencia por el titular de la Coordinación Nacional, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.	...
El Secretariado Técnico del Comité Nacional recaerá en el Titular de la Coordinación Nacional o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Director General o su equivalente.	...
Los esquemas de coordinación de este comité serán precisados en el Reglamento.	...
Artículo 34. El Comité Nacional tendrá las siguientes atribuciones:	**Artículo 34.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al país, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;	**I.** ...
II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;	**II.** ...
III. Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;	**III.** ...
IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada~~, y~~	**IV.** Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada;
V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general~~.~~	**V.** Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general;
No tiene correlativo	**VI. Valorar, y en su caso, proponer conforme a la normativa aplicable la excepción de pago de peajes de las rutas necesarias que permitan la atención inmediata a la población en caso de riesgo inminente, emergencia o desastre, y**
No tiene correlativo	**VII. Determinar la gratuidad de los servicios de telecomunicaciones, llamadas, mensajería y datos, durante una situación de emergencia o desastre.**
Capítulo VI De los Programas de Protección Civil	**Capítulo VI** De los **Planes y** Programas de Protección Civil
Artículo 36. El Programa Nacional, estará basado en los principios que establece esta	**Artículo 36.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.	
No tiene correlativo	**El Programa Nacional será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las disposiciones aplicables**
Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.	**Artículo 37.** En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales**, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.
Artículo 38. Los Programas ~~Especiales~~ de Protección Civil ~~son el instrumento de planeación y operación que se implementa con~~ la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.	**Artículo 38.** Los Programas de Protección Civil, **previstos en esta Ley y en las legislaciones de las entidades federativas, deberán elaborarse considerándose para el análisis de riesgo los Atlas de Riesgos respectivos, implementando en ellos** la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.
Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para ~~mitigar~~ los riesgos previamente identificados y estar en	**Artículo 39.** El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para **reducir** los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender **y recuperarse** ante

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.	la eventualidad de alguna emergencia o desastre.
Las instituciones o los particulares, de acuerdo a su presupuesto autorizado o posibilidad económica, podrán incorporar las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, así como para su vinculación con los Atlas de Riesgos.	...
Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.	...
Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.	...
Capítulo VII De la Cultura de Protección Civil	**Capítulo VII De la Cultura de Protección Civil**
Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.	**Artículo 41.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, **de la Ciudad de México**, municipales y **demarcaciones territoriales**, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.
Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley,	...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.	
La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.	...
No tiene correlativo	**Artículo 41 Bis. Las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como las empresas productivas del Estado, las sociedades y asociaciones privadas, los concesionarios de vías generales de comunicación, las organizaciones privadas y sociales que, presten, produzcan o estén involucradas en el funcionamiento de servicios básicos o en la infraestructura estratégica, estarán obligados a contar con un Plan de Continuidad de Operaciones, con la finalidad de dar continuidad a sus funciones críticas o esenciales en caso de riesgo o afectación.**
Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:	**Artículo 43.** ...
I. Fomentar las actividades de protección civil;	**I.** Fomentar las actividades de protección civil **en la sociedad mediante campañas permanentes de comunicación social**;
II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;	**II.** ...
III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;	**III.** Concretar el establecimiento de programas educativos **así como cursos y talleres** a diferentes niveles académicos, **dirigidos tanto a sectores específicos como a la población en general**, que

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	aborden en su amplitud el tema de la protección civil **con un enfoque de** la Gestión Integral de Riesgos;
IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;	**IV.** Impulsar programas **de información y capacitación** dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara **su participación en las medidas** de prevención y autoprotección;
V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y	**V.** Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión **permanentes y durante una emergencia** sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y
VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.	**VI.** ...
Artículo 45. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos ~~agentes~~ perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.	**Artículo 45.** Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos **fenómenos** perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.
Capítulo VIII **De la Profesionalización de la Protección Civil**	**Capítulo VIII** **De la Profesionalización de la Protección Civil**
Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los tres órdenes	**Artículo 46.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.	
No tiene correlativo	**Las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales impulsarán la profesionalización mediante la creación de opciones educativas en el marco del Sistema Educativo Nacional, e impulsarán el establecimiento de un sistema de certificación de competencias, de conformidad con la normativa aplicable**
Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa ~~y~~ cada municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.	**Artículo 47.** Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa, cada municipio **y cada una de las demarcaciones territoriales**, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, **deberá establecer los procedimientos para instituir el servicio civil de carrera** en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.
En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la Coordinación Nacional, que se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil.	...
Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil.	**Artículo 48.** La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades Estatales, Municipales y **de las**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	demarcaciones territoriales de Protección Civil.
Capítulo IX **De la Escuela Nacional de Protección Civil, Capacitación, Acreditación y Certificación**	**Capítulo IX** **De la Escuela Nacional de Protección Civil, Capacitación, Acreditación y Certificación**
Artículo 49. La Escuela Nacional de Protección Civil es una instancia dependiente ~~de la Coordinación Nacional por conducto~~ del CENAPRED, orientada ~~a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.~~	**Artículo 49.** La Escuela Nacional de Protección Civil, dependiente del CENAPRED, **es una instancia educativa** orientada a **impartir servicios educativos en cualquier modalidad, de los tipos medio superior y superior, así como de formación para el trabajo relacionados con la protección civil, así como los distintos temas que componen la materia, como la prevención y mitigación de desastres, el manejo de emergencias y otros orientados a mejorar la capacidad de los sistemas de protección civil a nivel nacional.**
Tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional.	**Adicionalmente** tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del Sistema Educativo Nacional.
La Escuela Nacional de Protección Civil fijará las competencias y conocimientos necesarios para la acreditación de la capacitación formal de protección civil que ofrezcan o comercialicen personas físicas y morales. Dicha capacitación será temática o en grado ascendente una ruta de capacitación de acuerdo a lo establecido por el Sistema Educativo Nacional en materia de acumulación de créditos y en el marco cualificaciones.	...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Capítulo X **De los Grupos Voluntarios**	**Capítulo X** **De los Grupos Voluntarios**
Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en material de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los estatales, municipales y delegacionales según lo establezca la legislación local respectiva.	**Artículo 51.** Para desarrollar actividades especializadas en **materia** de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia **y rescate acuático**, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales** según lo establezca la legislación local respectiva.
Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.	...
No tiene correlativo	**La Coordinación Nacional establecerá el protocolo de coordinación, colaboración y permanencia de voluntarios, de grupos de voluntarios o individuos con registro en las labores de protección civil ante la ocurrencia de un desastre.**
Artículo 52. Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios:	**Artículo 52.** ...
I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro;	**I.** ...
II. En su caso, recibir información y capacitación~~, y~~	**II.** En su caso, recibir información y capacitación;
III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan.	**III.** Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan, y

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
No tiene correlativo	**IV. Mantener vigente la información de su registro.**
Capítulo XI De la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios	**Capítulo XI De la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios**
Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el ~~alertamiento~~, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.	**Artículo 55.** Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como **la alerta temprana**, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras, **conforme a la normatividad aplicable.**
Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, estatales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.	**Artículo 56.** La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Estatales, Municipales y **de las demarcaciones territoriales** de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, estatales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.
Capítulo XII De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos	**Capítulo XII De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos**
Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional,	**Artículo 57.** Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional,

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
asesorar a las entidades federativas, al Gobierno ~~del Distrito Federal~~ y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.	asesorar a las entidades federativas, al Gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.
Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o ~~delegaciones~~ de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.	**Artículo 59.** La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.
Artículo 60. La declaratoria de desastre ~~natural~~ es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o delegaciones de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres ~~naturales~~. Para el caso de las declaratorias de desastre ~~natural~~, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.	**Artículo 60.** La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres. Para el caso de las declaratorias de desastre, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.
Artículo 65. Los fenómenos antropogénicos, son en esencia provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los Instrumentos	**Artículo 65.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Financieros de Gestión de Riesgos previstos en esta Ley.	
Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o delegaciones, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.	Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales**, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.
La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.	La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales**, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.
Capítulo XIII **Del Fondo de Protección Civil**	**Capítulo XIII** **Del Fondo de Protección Civil**
Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones.	**Artículo 66.** Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales**.
No tiene correlativo	**Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas promoverán la creación de los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres.**
Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad	**Artículo 67.** Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
federativa y, en su caso, municipios y delegaciones.	federativa y, en su caso, municipios y **demarcaciones territoriales**.
El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y delegaciones.	El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y **demarcaciones territoriales**.
Los Fondos Estatales de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.	...
No tiene correlativo	**Los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, se conformarán con recursos provenientes del propio ayuntamiento o demarcación territorial, subsidios, y en general, cualquier recurso que les sea aportado para este fin, conforme a la normativa administrativa correspondiente**
La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional de Protección Civil y los recursos destinados a la sistematización de las unidades de protección civil deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información y su homologación a nivel nacional.	...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Capítulo XIV **De las Donaciones para Auxiliar a la Población**	**Capítulo XIV** **De las Donaciones para Auxiliar a la Población**
Artículo 68. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.	**Artículo 68.** ...
Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie ~~deberán obtener la autorización~~ de las Unidades ~~Estatales~~ de Protección Civil, ~~conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.~~	**En situaciones de respuesta a emergencia** las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie, **preferentemente se coordinarán con** las Unidades de Protección Civil **para notificar su apertura, manejo, entrega y cierre de los centros de acopio**.
Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, delegaciones o comunidades en emergencia o desastre.	**Artículo 70.** Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, **demarcaciones territoriales** o comunidades en emergencia o desastre.
Capítulo XV **De las Medidas de Seguridad**	**Capítulo XV** **De las Medidas de Seguridad**
Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre ~~natural~~ y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los	**Artículo 73.** En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
municipios y de las delegaciones, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.	las **demarcaciones territoriales**, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.
Artículo 74. Esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres ~~naturales~~, atendiendo al principio de inmediatez.	**Artículo 74.** Esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo al principio de inmediatez.
Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre ~~natural~~, la autoridad tendrá un plazo de hasta 5 días naturales para su emisión, en términos de las disposiciones administrativas en la materia.	Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre, la autoridad tendrá un plazo de hasta 5 días naturales para su emisión, en términos de las disposiciones administrativas en la materia.
El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y ~~del Distrito Federal~~ tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres ~~naturales~~, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre ~~natural~~ respectiva.	El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y **de la Ciudad de México** tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre respectiva.
Artículo 75. Las Unidades Estatales, Municipales y ~~Delegacionales~~ de Protección Civil, así como la ~~del Distrito Federal~~,	**Artículo 75.** Las Unidades Estatales, Municipales y **de las demarcaciones territoriales** de Protección Civil, así como la

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:	**de la Ciudad de México,** tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:
I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;	**I.** ...
II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;	**II.** ...
III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;	**III.** ...
IV. Coordinación de los servicios asistenciales;	**IV.** ...
V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;	**V.** ...
VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios, y	**VI.** ...
VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.	**VII.** ...
Asimismo, las Unidades a que se refiere este artículo y la Secretaría podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.	...
Capítulo XVI **De los particulares**	**Capítulo XVI** **De los particulares**
Artículo 78. Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a	**Artículo 78.** Los **inmuebles** particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.	obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno **y realizar en conjunto con las Unidades de Protección Civil locales simulacros con diversas hipótesis**, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.
Artículo 79. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción ~~XL~~ del artículo 2 de la presente Ley.	**Artículo 79.** Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción **XLIV** del artículo 2 de la presente Ley.
No tiene correlativo	**Para el caso de los riesgos relacionados con el servicio ferroviario en zonas urbanas y metropolitanas, la Coordinación Nacional y la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, en el marco de sus atribuciones, solicitarán a los concesionarios ferroviarios un programa especial de protección civil a fin de reducir los posibles riesgos.**
Artículo 81. Toda persona física o moral ~~deberá~~ informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.	**Artículo 81.** Toda persona física o moral **tiene la obligación de contribuir en las acciones de protección civil; así como** informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse **las cuales deberán actuar de inmediato e informar de manera indubitable al denunciante sobre las acciones ejercidas.**
Capítulo XVII **De la Detección de Zonas de Riesgo**	**Capítulo XVII** **De la Detección de Zonas de Riesgo**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno del Distrito Federal, ~~deberán buscar concentrar~~ la información ~~climatológica,~~ geológica, ~~meteorológica~~ y ~~astronómica~~ de que se disponga a nivel nacional.	**Artículo 82.** El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno **de la Ciudad de México, concentrará en los sistemas con que cuenten,** la información geológica, **hidrometeorológica, químico-tecnológica, sanitario-ecológica y del clima espacial y de objetos cercanos a la tierra** de que se disponga a nivel nacional, **con la finalidad de hacer eficaz la toma de decisiones**.
Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.	**Artículo 83.** El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno **de la Ciudad de México,** promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.
Las ~~entidades de la federación~~ promoverán en el ámbito de su competencia, que ~~el~~ Atlas ~~Nacional~~ de Riesgos ~~sea~~ de fácil acceso a la población, ~~procurando que su elaboración siga las directrices~~ del CENAPRED.	Las **autoridades locales** promoverán en el ámbito de su competencia, que **sus** Atlas de Riesgos **sean** de fácil acceso a la población, **y deberán elaborarse bajo las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED.**
Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas ~~municipales, estatales y el Nacional~~ y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.	**Artículo 84.** Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas de Riesgos y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente. **Los hechos constitutivos de delito a que se refiere el presente artículo, se sancionarán en las**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	legislaciones federal y local en materia penal de conformidad con lo antes señalado.
Artículo 85. Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la Ley:	**Artículo 85.** ...
I. Las distintas Dependencias del Ejecutivo federal;	**I.** ...
II. La Procuraduría General de la República;	**II.** ...
III. Los Gobiernos de los Estados;	**III.** ...
IV. El Gobierno del Distrito Federal, y	**IV.** El Gobierno **de la Ciudad de México,** y
V. Los Municipios y Órganos Político Administrativos.	V. Los municipios y **las demarcaciones territoriales.**
Artículo 86. En el Atlas ~~Nacional~~ de Riesgos y en los respectivos Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.	**Artículo 86.** En todos los Atlas de Riesgos y en los respectivos Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas **conforme a las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.
No tiene correlativo	**Las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno tienen la obligación de elaborar los planes de desarrollo urbano con base en la información contenida en los respectivos Atlas de Riesgos.**
No tiene correlativo	**Las unidades de protección civil de las entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales, realizarán a petición de la parte interesada de un**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	asentamiento humano, un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos en los términos del capítulo XVII de esta Ley y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
Artículo 88. El Gobierno Federal, los de las entidades federativas, ~~y el del Distrito Federal,~~ buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.	**Artículo 88.** El Gobierno Federal **y** los de las entidades federativas, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.
Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.	**Artículo 89.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno **de la Ciudad de México,** los municipios y **de las demarcaciones territoriales**, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.
Artículo 90. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres ~~niveles~~ de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.	**Artículo 90.** La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres **órdenes** de gobierno, **deberán reunir y cumplir los requisitos correspondientes en los términos de la normatividad administrativa aplicable y observar los Atlas de Riesgos de los diferentes órdenes de gobierno, según corresponda, así como la autorización de las Unidades de Protección Civil correspondientes y en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con el fin de evitar o generar riesgos.**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	El incumplimiento de la prescripción precedente se sancionará en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o, en su caso, la legislación penal y demás ordenamientos aplicables.
No tiene correlativo	
Capítulo XVIII De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas	**Capítulo XVIII De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas**
Artículo 91. Es responsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros ~~catastróficos~~ a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.	**Artículo 91.** Es responsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros **contra catástrofes** a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
Artículo 92. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Federal de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo federal deberá vigilar, ~~la instrumentación~~ de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.	**Artículo 92.** Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Federal de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo federal deberá vigilar **e instrumentar** un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

IV PROYECTO DE DECRETO

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura sustanciamos en este escrito la opinión técnica calificada, en sentido positivo con modificaciones, que recae a las Iniciativas materia de esta sede.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura asentamos el resolutivo del acto legislativo colegiado y lo remitimos a la Mesa Directiva para los efectos de la programación de los trabajos legislativos como dictamen con:

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se **REFORMAN** el párrafo primero y las fracciones IV, VIII, XV, XVII, XXI, XXVII, XXX, LI y LXII del artículo 2; el artículo 3; las fracciones III y VIII del artículo 4; el párrafo primero y las fracciones V, VII y VIII del artículo 5; las fracciones VIII y IX del artículo 7; el artículo 8; el artículo 9; el párrafo primero del artículo 11; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 17; los párrafos primero y tercero del artículo 18; las fracciones III, IV, IX, XI, XIV, XXII en sus párrafos primero y segundo, XXIII, XXV y XXVIII del artículo 19; el artículo 20; los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; la fracción XII del artículo 29; el artículo 32; el párrafo primero del artículo 33; las fracciones IV y V del artículo 34; el artículo 37; el artículo 38; el párrafo primero del artículo 39; el párrafo primero del artículo 41; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 46; el párrafo primero del artículo 47; el artículo 48; los párrafos primero y segundo del artículo 49; el párrafo primero del artículo 51; las fracciones II y III del artículo 52; el artículo 55; el artículo 56; el artículo 57; el artículo 59; el artículo 60; los párrafos segundo y tercero del artículo 65; el artículo 66; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67; el párrafo segundo del artículo 68; el artículo 70; el artículo 73; el artículo 74; el párrafo primero del artículo 75; el artículo 78; el artículo 79; el artículo 81; el artículo 82; los párrafos primero y segundo del artículo 83; el artículo 84; las fracciones IV y V del artículo 85; el artículo 86; el artículo 88; el artículo 89; el artículo 93; asimismo se modifica la denominación del Capítulo VI; se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 1; las fracciones XXXVIII, XXXIX y XLVI al artículo 2, recorriendo en su orden consecutivo las subsecuentes; la fracción IX al artículo 5; una fracción X del artículo 7; un párrafo segundo al artículo 12; la fracción XXIX al artículo 19, recorriendo en su orden las subsecuentes; un párrafo segundo al artículo 22; un párrafo segundo al artículo 25; una fracción VI al artículo 34; un párrafo segundo al artículo 36; un artículo 41 Bis; un párrafo segundo al artículo 46; un párrafo tercero al artículo 51; una fracción IV al artículo 52; un párrafo segundo al artículo 66; un párrafo cuarto al artículo 67, recorriendo en su orden el subsiguiente; los párrafos

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

segundo y tercero al artículo 86; y, se **DEROGAN** las fracciones I y XII del artículo 2; y la fracción IV del artículo 26, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Todas las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán desarrollar sus leyes y reglamentos con base en lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley **y la normatividad que de ésta derive** se entiende por:

I. **Se deroga.**

II. ...

III. ...

IV. **Atlas de Riesgos:** Sistema Integral de información sobre los **fenómenos** perturbadores, daños y **pérdidas esperadas**, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y **los sistemas expuestos; dependiendo de su ámbito de aplicación y escala, puede ser de alcance nacional, estatal, municipal, de una demarcación territorial**;

V. a VII. ...

VIII. **CENAPRED**: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;

IX. a XI. ...

XII. **Se deroga.**

XIII. a XIV. ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

XV. **Demarcaciones territoriales: es la división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa;**

XVI. ...

XVII. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios, **demarcaciones territoriales** o comunidades en emergencia o desastre;

XVIII. a XX. ...

XXI. **Fenómenos del Espacio Exterior:** Eventos **o** procesos **provenientes o causados por fenómenos del espacio exterior** incluidos **eventos de clima espacial y objetos próximos a la tierra que pueden interactuar con ésta, ocasionando** situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las **tormentas solares,** las tormentas **geomagnéticas** y el impacto de meteoritos.

XXII. a XXVI. ...

XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos, acciones premeditadas, grandes concentraciones o movimientos masivos de población tales como: **inconformidad social, eventos masivos, migraciones, desplazamientos** e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXVIII. a XXIX. ...

XXX. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando **en condiciones óptimas** con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

XXXI. a XXXVII. ...

XXXVIII. Plan de Continuidad de Operaciones: Plan estratégico que tiene por objeto disminuir los impactos negativos que ocasiona la disrupción de procesos, funciones o actividades de las instituciones y organizaciones frente a la presencia de un fenómeno perturbador. Establece los procedimientos que las instituciones y organizaciones deben realizar; así como, los recursos indispensables de los que deben disponer para garantizar la continuidad de los procesos críticos de operación frente a la ocurrencia de una emergencia o desastre. Estará compuesto por los siguientes elementos; fundamento legal; propósito; definición de funciones críticas o esenciales; estrategia de continuidad la que identificara sedes alternas; línea de sucesión de mando, también llamada línea de cadena de mando; interoperabilidad de las comunicaciones, protección y respaldo de la información y bases de datos; activación del plan de cualquier agente perturbador;

XXXIX. Plan de Contingencia: Instrumento de planeación del que dispone un área de protección civil para mitigar los riesgos, previamente identificados, y definir acciones preventivas y de respuesta oportuna, adecuada y coordinada a las situaciones de contingencia provocadas por un fenómeno perturbador que afecte a la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; además consisten, en la organización y coordinación de las acciones y recursos de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social.

XLI. a XLV. ...

XLVI. Programas de Protección Civil: Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo las acciones de protección civil y asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo, basados en un diagnóstico de los riegos en el territorio. En ellos se establecen los objetivos, las políticas, las estrategias, las líneas de acción y los

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

recursos necesarios para definir el curso de dichas acciones, destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de las calamidades en la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; determinando a su vez, los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades.

XLVII. a L. ...

LI. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura **estratégica**, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de **alertas**;

LII. a LXI. ...

LXII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las **demarcaciones territoriales**, encargados de la organización, coordinación y operación **de los sistemas de protección civil respectivos, con el fin de dar cumplimiento al objetivo general** del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;

LXIII. a LXVI. ...

Artículo 3. Los **distintos órdenes** de gobierno **integrarán** en todo momento programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil **que** sustenten un enfoque de gestión integral del riesgo **y la reducción de riesgos.**

Artículo 4. ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

I. a II. ...

III. Obligación del Estado en sus **distintos** órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

IV. a VII. ...

VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable **y desde la perspectiva de género**.

Artículo 5. Las autoridades de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. a IV. ...

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis **en la previsión y** en la prevención en la población en general;

VI. ...

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;

VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos**, y**

IX. Igualdad, equidad e inclusión.

Artículo 7. ...

I. a VIII. ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil**, y**

X. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras **y preventivas**, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, elaboración de programas internos de protección civil, **especiales**, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con **la cédula de registro oficial** expedida por las **Unidades Estatales de Protección Civil**, de acuerdo con **la normatividad que para tal efecto se emita. La cédula se asentará en un Portal del Registro Oficial y contendrá el número que se le asigne, así como el nombre de la persona física o moral a favor de quien se expida. En la realización de las actividades indicadas en este artículo o a petición de los usuarios**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

de sus servicios o de cualquier autoridad se deberá mostrar la cédula o copia fiel de la misma.

...

Artículo 12. ...

La Coordinación Nacional en conjunto con las respectivas Unidades de Protección Civil, promoverán la homologación del diseño del uniforme que será usado por las mismas, procurando en todo momento fortalecer la identidad institucional.

Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos, escritos, **de radio y de televisión, de uso comercial, público o social, conforme a la normatividad aplicable,** al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán **con toda su infraestructura,** con las autoridades **de protección civil,** orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad **de la sociedad y la infraestructura** en el corto, mediano o largo plazo a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, **la resiliencia, el** auxilio, **el** restablecimiento **y la recuperación de** la población.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta **y monitoreo de forma gratuita y bajo los protocolos que para ello establezcan las instituciones.**

Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno **la Ciudad de México**, los presidentes municipales y los **alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad **de integrar y poner en** funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable**, con recursos humanos, técnicos, materiales y financieros que permitan asegurar el cumplimiento de sus atribuciones, la cuales deberán estar enfocadas al logro de los objetivos de los respectivos Sistemas de Protección Civil locales, en congruencia con el objetivo general del Sistema Nacional del cual forman parte.**

Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno la Ciudad de México, observarán que los servidores públicos que desempeñen una

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

responsabilidad en las Unidades **de las entidades federativas**, Municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil **así como lo mandos medios y superiores adscritos a funciones sustantivas y de coordinación dentro de las instancias de Protección Civil**, **cuenten con los conocimientos y habilidades idóneas para desempeñar eficientemente su puesto y con certificaciones** de competencia **expedidas** por alguna de las instituciones registradas **ante** la Escuela Nacional **de Protección Civil.**

Las unidades **de las entidades federativas** de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, **de la Ciudad de México** y **sus demarcaciones territoriales**, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil **o Coordinación de Protección Civil de las demarcaciones territoriales.**

Artículo 18. Es responsabilidad de **los gobiernos de las entidades federativas, municipios; y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas, **municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

...

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos **de las entidades federativas** deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía,

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 19. ...

I. a II. ...

III. Proponer **las** políticas y estrategias para el desarrollo, de **los Programas de Protección Civil, así como de los Planes que deriven de dichos programas,** y de los Programas Internos **en los ámbitos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**

IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística, **incluyendo la coordinación del uso exclusivo de la Placa Única de Protección Civil y su correspondiente Calcomanía de Identificación Vehicular**, que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

V. a VIII. ...

IX. Instrumentar y, en su caso, operar redes de monitoreo, pronóstico y sistemas de **alerta temprana**, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

X. ...

XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre;

XII. a XIII. ...

XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

XV. a XXI. ...

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos, así como **asesorar** a las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la elaboración y actualización de sus Atlas, con la finalidad de que observen las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, **de las entidades federativas**, municipal y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

...

XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como a las instituciones de carácter social y privado;

XXIV. ...

XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;

XXVI. a XXVII. ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas**, de** los municipios o **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

XXIX. Participar en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo y la adaptación al cambio climático en los términos que dispongan las leyes en la materia.

XXX. a XXXI. ...

Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización **y Operación** del Sistema Nacional.

En el caso de los Fenómenos **del Espacio Exterior,** la Coordinación Nacional, el **CENAPRED**, la Agencia Espacial Mexicana **y el Servicio de Clima Espacial,** trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria **del Estado mexicano,** por lo que las

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

instancias de coordinación **del Sistema Nacional de Protección Civil** deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, **implementándose el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal.**

...

...

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades de Protección Civil **de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y en su caso**, a las Unidades de Protección Civil de cada instalación pública o privada. **Corresponde a las unidades gubernamentales referidas** el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta de **las Unidades de Protección Civil referidas en el párrafo anterior como primera instancia**, se procederá a informar a las instancias **de la entidad federativa y** federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos, **así como a pueblos indígenas, personas con discapacidad y desde la perspectiva de género.**

Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

autonomía de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades locales, en su calidad de integrantes del Sistema Nacional, así como los sectores social y privado, podrán celebrar convenios para asegurar que, durante una emergencia o desastre, toda persona pueda acceder al transporte y a la prestación de los servicios de salud sean gratuitos.

Artículo 23. El **CENAPRED** es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, **la evaluación del impacto socioeconómico de los desastres** la coordinación del monitoreo y **sistemas de alertas temprana** de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.

Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, **emitir alertas**, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones.

...

Artículo 25. Las autoridades correspondientes **de los órdenes de gobierno** en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar la cobertura, **modernizar y operar** los sistemas de **monitoreo y sistemas de alerta temprana** de los distintos fenómenos

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

Para la difusión de los mensajes de alerta a la población se promoverá la implementación de un protocolo común de alerta en todo el país basado en las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales. Asimismo se promoverá la difusión simultánea, regionalizada y gratuita de las alertas, a través de diferentes sistemas de comunicación y servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.

Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental **de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional**. Sus atribuciones son las siguientes:

I. a III. ...

IV. **Se deroga.**

V. a VII. ...

VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

IX. a XIV. ...

Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del **de la Ciudad de México,**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la **Junta** Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

...

...

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y

XIII. ...

Artículo 32. El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de **fenómenos** perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno **de la Ciudad de México**, en su caso.

...

...

...

Artículo 34. ...

I. a III. ...

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada;

V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general, y;

VI. Determinar la gratuidad de los servicios de telecomunicaciones, llamadas, mensajería y datos, durante una situación de emergencia o desastre.

Capítulo VI
De los **Planes y** Programas de Protección Civil

Artículo 36. ...

El Programa Nacional será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, deberán considerarse las líneas generales que establezca

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

Artículo 38. Los Programas de Protección Civil, **previstos en esta Ley y en las legislaciones de las entidades federativas, deberán elaborarse considerándose para el análisis de riesgo los Atlas de Riesgos respectivos, implementando en ellos** la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para **reducir** los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender **y recuperarse** ante la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

...

...

...

Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

...

...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Artículo 41 Bis. Las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como las empresas productivas del Estado, las sociedades y asociaciones privadas, los concesionarios de vías generales de comunicación, las organizaciones privadas y sociales que, presten, produzcan o estén involucradas en el funcionamiento de servicios básicos o en la infraestructura estratégica, estarán obligados a contar con un Plan de Continuidad de Operaciones, con la finalidad de dar continuidad a sus funciones críticas o esenciales en caso de riesgo o afectación.

Artículo 45. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos **fenómenos** perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los **distintos** órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

Las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales impulsarán la profesionalización mediante la creación de opciones educativas en el marco del Sistema Educativo Nacional, e impulsarán el establecimiento de un sistema de certificación de competencias, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa, cada municipio **y cada una de las demarcaciones territoriales**, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, **deberá establecer los procedimientos para instituir el servicio civil de carrera** en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

...

Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades de **las entidades federativas,** Municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil.

Artículo 49. La Escuela Nacional de Protección Civil, dependiente del CENAPRED, **es una instancia educativa** orientada a **impartir servicios educativos en cualquier modalidad, de los tipos medio superior y superior, así como de formación para el trabajo relacionados con la protección civil, así como los distintos temas que componen la materia, como la prevención y mitigación de desastres, el manejo de emergencias y otros orientados a mejorar la capacidad de los sistemas de protección civil a nivel nacional.**

Adicionalmente tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del Sistema Educativo Nacional.

...

Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en **materia** de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia **y rescate acuático**, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** según lo establezca la legislación local respectiva.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

...

La Coordinación Nacional establecerá el protocolo de coordinación, colaboración y permanencia de voluntarios, de grupos de voluntarios o individuos con registro en las labores de protección civil ante la ocurrencia de un desastre.

Artículo 52. ...

I. ...

II. En su caso, recibir información y capacitación;

III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan, **y**

IV. Mantener vigente la información de su registro.

Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como **la alerta temprana**, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras, **conforme a la normatividad aplicable.**

Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades **de las entidades federativas**, Municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, **de demarcaciones territoriales de las entidades federativas** o regionales de brigadistas

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.

Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las **entidades federativas** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 60. La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres.

Para el caso de las declaratorias de desastre, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

Artículo 65. ...

Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas promoverán la creación de los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres.

Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

Los Fondos **de las entidades federativas** de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, se conformarán con recursos provenientes del propio ayuntamiento o demarcación territorial, subsidios, y en general, cualquier recurso que les sea aportado para este fin, conforme a la normativa administrativa correspondiente.

...

Artículo 68. ...

En situaciones de respuesta a emergencia las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie, **preferentemente se coordinarán con** las Unidades de Protección Civil **para notificar su apertura, manejo, entrega y cierre de los centros de acopio**.

Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** o comunidades en emergencia o desastre.

Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Artículo 74. ...

...

El plazo para que **gobiernos de las entidades federativas** tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre respectiva.

Artículo 75. Las Unidades **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. a VII. ...

...

Artículo 78. Los **inmuebles** particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno **y realizar simulacros con diversas hipótesis**, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Artículo 81. Toda persona física o moral **tiene la obligación de contribuir en las acciones de protección civil; así como** informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse **las cuales deberán actuar de inmediato e informar de manera indubitable al denunciante sobre las acciones ejercidas.**

Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades federativas, concentrará en los sistemas con que cuenten,** la información geológica, **hidrometeorológica, químico-tecnológica, sanitario-**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

ecológica y del clima espacial y de objetos cercanos a la tierra de que se disponga a nivel nacional**, con la finalidad de hacer eficaz la toma de decisiones**.

Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades** federativas, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, **de las entidades federativas** y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Las **autoridades locales** promoverán en el ámbito de su competencia, que **sus** Atlas de Riesgos **sean** de fácil acceso a la población, **y deberán elaborarse bajo las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED.**

Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas de Riesgos y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

Los hechos constitutivos de delito a que se refiere el presente artículo, se sancionarán en las legislaciones federal y local en materia penal de conformidad con lo antes señalado.

Artículo 85. ...

I. a III. ...

IV. El Gobierno **de la Ciudad de México,** y

V. Los municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Artículo 86. En todos los Atlas de Riesgos y en los respectivos Atlas **de las entidades federativas,** Municipales y de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas **conforme a las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno tienen la obligación de elaborar los planes de desarrollo urbano con base en la información contenida en los respectivos Atlas de Riesgos.

Las unidades de protección civil de las entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales, realizarán a petición de la parte interesada de un asentamiento humano, un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos en los términos del capítulo XVII de esta Ley y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 88. El Gobierno Federal **y** los de las entidades federativas, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

Artículo 89. Las autoridades federales, de las **entidades federativas** los municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

Artículo 93. Los gobiernos Federal **y de las entidades federativas** deberán concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo Federal deberá modificar las disposiciones reglamentarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto

Artículo Tercero. La Coordinación Nacional de Protección Civil tendrá un plazo no mayor a ciento ochenta días para hacer públicos, el protocolo, así como los requisitos y mecanismos para adquirir la placa única y la calcomanía de registro vehicular a que hacen referencia los artículos 51 párrafo tercero y 19 fracción IV, respectivamente, del presente Decreto.

Artículo Cuarto. Las entidades federativas tendrán un plazo no mayor a ciento ochenta días para incorporar las cédulas de registro oficial expedidas conforme a la normatividad que al efecto se emita en el Portal del Registro Oficial.

Artículo Quinto. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tendrán un plazo no mayor a ciento ochenta días para hacer públicos los planes de desarrollo urbano realizados con base en la información contenida en los Atlas de Riesgos correspondientes a su orden de gobierno.

Artículo Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas para el ejercicio fiscal que corresponda.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de noviembre del año 2017.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

PRESIDENCIA

	Nombre	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ Presidenta			

SECRETARIOS

	DIPUTADO HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ Secretario	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO Secretario	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA MARÍA LUISA BELTRÁN REYES Secretario	*A favor*	*En contra*	*Abstención*

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

		A favor	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADO GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS Secretario			
	DIPUTADA NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES Secretaria			
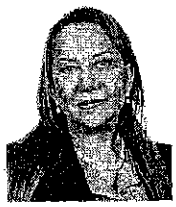	**DIPUTADA ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ** Secretaria			
	DIPUTADO ENRIQUE ROJAS OROZCO Secretario			
	DIPUTADO EDGAR SPINOSO CARRERA Secretario			
	DIPUTADA EDITH VILLA TRUJILLO Secretaria			

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

	DIPUTADO MAJUL GONZÁLEZ SALOMÓN	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA FLOR ÁNGEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADO GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA GABRIELA RAMÍREZ RAMOS	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA CRISTINA SÁNCHEZ CORONEL	*A favor*	*En contra*	*Abstención*

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

INTEGRANTES

	DIPUTADO JESÚS EMILIANO ÁLVAREZ LÓPEZ	*A favor*	*En contra* / *Abstención*
	DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO	*A favor*	*En contra* / *Abstención*
	DIPUTADO RUBÉN ALEJANDRO GARRIDO MUÑOZ	*A favor*	*En contra* / *Abstención*
	DIPUTADA REFUGIO TRINIDAD GARZÓN CANCHOLA	*A favor*	*En contra* / *Abstención*

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

DIPUTADO CARLOS SARABIA CAMACHO	*A favor*	*En contra*	*Abstención*

DIPUTADO RICARDO TAJA RAMÍREZ	*A favor*	*En contra*	*Abstención*

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 2 del artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados

15 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

59 De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, en materia de reforma integral

Anexo XII

Martes 12 de diciembre

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXIII Sexagésima tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio, estudio, análisis y elaboración de su correspondiente dictamen; las iniciativas de reforma siguientes:

1. Iniciativa con ***Proyecto de decreto que reforma los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados***, promovida por el **Diputado Édgar Romo García**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (**PRI**).

2. Iniciativa con ***Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados***, promovida por el **Diputado José Hernán Cortés Berumen**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (**PAN**).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto legislativo que se menciona, de conformidad con lo que dispone el contenido de los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 7 de febrero de 2017, **el Diputado Édgar Romo García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), presentó ante el Pleno de esta soberanía, su ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados.***

II. Con fecha 8 de febrero de 1917, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio DGPL 63-II-4-1787 (Exp. 5480), turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio número CRRPP/1r2a/031-LXIII de fecha 6 de febrero de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió datos de la liga o vínculo de identificación electrónica de la Iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

IV. Con fecha 23 de febrero de 2017, el **Diputado José Hernán Cortés Berumen**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (**PAN**), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados***.

V. Con fecha 23 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-7-1923 (Exp. 5764), turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

VI. Mediante oficio número CRRPP/1pos2ael/099-LXIII de fecha 15 de marzo de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la Iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

VII. A efecto de cumplir con en los artículos 84 y 146 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, consensuamos reunirnos el **martes 27 de junio de 2017**, a efecto de celebrar nuestra **Décimo Primera Reunión Ordinaria** y someter a la consideración de los integrantes de nuestro órgano de apoyo legislativo, el proyecto de dictamen a la Iniciativa señalada, con la intención de estar en condiciones de enviarlo a la Mesa Directiva para que pueda ser sometido a la consideración del Pleno de esta Cámara.

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de las dos Iniciativas con Proyecto de Decreto por los que se reforman los artículos 109, 110, 111, 112 y 114; adicionan el artículo 114 y un artículo 123 Bis, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Que las Iniciativas tienen como propósito incorporar la práctica parlamentaria que fundamenta la figura de la adición o adenda, dentro el Reglamento de la Cámara de Diputados, en los artículos 109, 110, 111, 112, 114 y la adición de un artículo 123 Bis, de la Sección Segunda De la Discusión en lo Particular y de la Sección Cuarta Mociones, correspondientes al Capítulo III De las discusiones en el Pleno, del Título Cuarto De los Procedimientos en el Pleno, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Las dos Iniciativas son coincidentes en los motivos centrales que las animan.

C. El **Diputado Édgar Romo García**, en la exposición de motivos de su Iniciativa para incorporar la práctica parlamentaria de las adiciones o adendas al Reglamento de la Cámara de Diputados, refiere que el Congreso de la Unión se encuentra instituido de manera bicameral, como sistema de representación político de nuestro País tanto para la nación, como para las entidades federativas y que actualmente prevalece en el artículo 50 de la Carta Magna.

Que, una de las ventajas primordiales del sistema bicameral, es por una parte la de una mayor calidad de leyes, en virtud de la existencia de dos instancias que discuten y aprueban los Proyectos de Ley o Decretos, y por otra, la representación de un equilibrio de intereses sociales, ya que se manifiestan diferentes grupos de la población.

El Diputado proponente refiere que, existen ciertas formalidades legales que deben cumplirse en el periodo de discusión y aprobación de una Iniciativa, tales como: la formación de listas de participantes, el orden en que los oradores inscritos expresarán su opinión a favor o en contra del dictamen o del proyecto de ley, el número de veces que cada uno puede intervenir y el tiempo de las

intervenciones, las discusiones en lo general, las discusiones en lo particular, las reservas presentadas, entre otros.

Que, un aspecto de suma relevancia que se observa en la Cámara de Diputados es la de presentación de reservas, la cual incluye las denominadas adiciones o también conocidas adendas. Por una parte, las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos incluidos en el proyecto, esto de conformidad con el artículo 109 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y, por otro lado, las adiciones o añadidos que se agregan por escrito a un texto terminado (*adenda*, *addenda* o *addendum*) como fuente del derecho parlamentario, es decir, práctica parlamentaria, son adiciones o complementos añadidos al documento original.

El Diputado Romo advierte que cuando los diputados adicionan o complementan algún texto al proyecto de ley o decreto no contenido en este, su sustento se fundamenta en una fuente del derecho parlamentario, conocido como práctica parlamentaria, y por práctica parlamentaria se debe entender como aquellos actos que a lo largo del tiempo han dado vida a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Mexicano, sin embargo, este acto no se encuentra previsto en el marco jurídico que regula la actividad de la Cámara de Diputados, pero esto no significa que sea invalido o incorrecto dicho acto, sino que únicamente no se encuentra establecido en la norma abstracta

Que, resulta importante que el Reglamento de la Cámara de Diputados, el cual regula el Procedimiento Legislativo que se desahoga en la Cámara de Diputados, instituya la figura parlamentaria de las adiciones o adendas de artículos que no se encuentran incluidos en el Proyecto a discutir.

Que, las adiciones o adendas que se realizan mediante la presentación de reservas a artículos no incluidos en el proyecto de ley o decreto que se discute, no se encuentran reguladas en el marco jurídico de la Cámara de Diputados.

En palabras del Diputado Romo, al instituir esta figura se consagran los derechos humanos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, los cuales en este contexto consisten en que todas las personas tengan la certeza de que leyes rigen la actuación de la autoridad, y que provengan de un procedimiento legislativo valido, es decir, que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, respectivamente. Estos derechos en su conjunto tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

Que, además se homologan y fijan reglas análogas respecto del procedimiento legislativo para ambas Cámaras que integran el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, con la presente Iniciativa se pretende instituir en el Reglamento de la Cámara de Diputados la figura jurídica parlamentaria de la adición o adenda de artículos que no se encuentran incluidos en el proyecto a discusión, para que de esta forma deje de ser una simple práctica parlamentaria, y con ello a su vez se atiendan los derechos humanos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad que deben de contener todos los actos de autoridad, entre ellos, los del Poder Legislativo.

Para ello, el Diputado Édgar Romo García, propone la reforma a los numerales 1, 2 y 3, del artículo 109; numeral 1, fracción VI del artículo 110; numeral 1 del artículo 111; y el numeral 1 el artículo 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

D. El **Diputado José Hernán Cortés Berumen**, en la exposición de motivos de su Iniciativa para incorporar la práctica parlamentaria de las adiciones o adendas al Reglamento de la Cámara de Diputados, señala que, la evolución del marco jurídico de nuestro Poder Legislativo federal, ha sido reflejo de la historia política de la Nación, y muchas veces por la búsqueda de soluciones prácticas en el desarrollo de la función legislativa; y en menor medida inspirada en la doctrina y el derecho parlamentario comparado. Actualmente nuestra legislación interna, tiene 3 objetivos primordiales: dar certeza jurídica al legislador, y por ende a los ciudadanos; equilibrar la pluralidad en las Cámaras con procesos claros, y facilitar los acuerdos en los procesos parlamentarios, para una mejor productividad legislativa.

Que, la historia moderna del marco jurídico del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, inicia el 6 de diciembre de 1977, con motivo de lo que se conoció como "reforma política del Estado", donde se adicionó el artículo 70 de la Constitución, a fin de establecer que la normatividad sobre estructura y funcionamiento de las Cámaras del Congreso de la Unión serían objeto de una ley que, conforme al principio de autonomía normativa de los parlamentos, ampliamente reconocido en otras legislaciones, no podría ser objeto de observaciones por el Presidente de la República, ni requería su promulgación.

Que, ante este mandato constitucional, se expidió la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 25 de mayo de 1979, que consideró la ubicación de sus preceptos en cuatro títulos, relativos al Congreso de la Unión, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Comisión Permanente, respectivamente.

El Diputado proponente señala que, la expedición del Reglamento de la Cámara de Diputados, al igual que en la Cámara de Senadores, compuso un importante avance en la regulación democrática del Congreso, aunque siempre se tratara de un acto inacabado, que debe ajustarse a la realidad política del país y a la composición fáctica de la Cámara.

Que, si bien uno de los objetivos de estos Reglamentos fue limitar en la mayor medida posible el uso de las prácticas parlamentarias, las cuales suelen ser soluciones pragmáticas de bretes procedimentales, pero que muchas veces carecen de legitimidad, y sobre todo, no atienden al principio de legalidad, es necesario aceptar su relevancia, y que cuando se configuran en herramientas útiles para el desarrollo legislativo, es imperativo se incorporen al marco regulatorio, dotándoles de legitimidad y estableciendo reglas claras en su tratamiento.

Tal es el caso de los denominados *addendum* a los dictámenes que se encuentran inscritos por las comisiones dictaminadoras ante la Mesa Directiva, y que por consensos políticos se requiere modificarlos. Si bien se ha constituido en una práctica parlamentaria útil y concurrente, no tiene un fundamento legal.

El Diputado Cortés Berumen refiere que, el artículo 63 del Reglamento establece la posibilidad de modificar un dictamen, posterior a su inscripción, siempre que se trate de errores en la fundamentación legal del mismo, o por la omisión de los requisitos de validez establecidos en el propio Reglamento, pero en ninguna forma al proyecto de decreto o al fondo aprobado por la comisión dictaminadora.

Asimismo, que los *addendum*, son modificaciones al proyecto de decreto o los considerandos de un Dictamen, acordadas por la mayoría o por unanimidad en el seno de una Comisión, posterior a su votación e inscripción ante la Mesa Directiva. Actualmente, para modificar un dictamen ya aprobado por la comisión, e inscrito para su trámite en el Pleno, se debe solicitar la devolución del mismo mediante una moción suspensiva (*artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados*), la cual, en caso de ser aceptada por el Pleno, suspenderá la discusión en trámite y el dictamen se devolverá a la comisión.

De acuerdo con el Diputado proponente, el concepto del adendum, lleva implícita la urgencia de un asunto, que puede ir desde los términos para su debida dictaminación, hasta el apremio de la realidad nacional sobre una reforma determinada. Por ello, es importante contar con esta herramienta, la cual, por su propia naturaleza, propone se legisle como una moción, la cual sólo podrá solicitarse por la mayoría de la Junta Directiva de la comisión dictaminadora, o comisiones unidas, hasta antes de que inicie la discusión del dictamen en el Pleno. De esta forma, se instituiría una práctica parlamentaria, que ha resultado útil, revistiéndola de legitimidad y certeza, mediante reglas claras y alcances precisos.

Para ello, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, propone reformar el artículo 114, numeral 1, fracciones VIII y IX, y numeral 3; adicionar una fracción X al numeral 1 del artículo 114 y un artículo 123 Bis del Reglamento de la Cámara de Diputados.

E. En un Estado Democrático de Derecho, las legisladoras y legisladores, tienen el deber de conducirse en el período de su desempeño, en congruencia con la alta encomienda conferida por sus representados.

En el caso del Congreso de la Unión, la sociedad mexicana exige un trabajo legislativo profesional, eficiente y eficaz, con estricto apego al marco de legalidad aplicable. Es cierto, que no es posible que dicho marco en lo relacionado con la regulación orgánica y reglamentaria de cada una de las dos Cámaras federales, prevea todos los supuestos relacionados con su organización y funcionamiento. Por lo que las omisiones y lagunas se cubren con las prácticas parlamentarias, las que tal como lo refiere Emilio Suárez Licona[1] dan respuestas a las constantes dudas de los legisladores sobre la aplicabilidad de procedimientos internos en la realización de sus funciones constitucionales, que les permite aportar soluciones a las omisiones o lagunas de la normatividad orgánica aplicable, mediante el uso reiterado de dichas prácticas.

Es de destacar, que las prácticas parlamentarias son tan antiguas como el Congreso de la Unión mexicano, que tienen su origen en la costumbre, son de carácter informal (no escrita); o formal, a través de acuerdos parlamentarios que elaboran los órganos de gobierno y avalados por el pleno. Una vez que éste los sanciona, adquieren legitimidad jurídica y política. Varias disposiciones normativas contenidas en el respectivo Reglamento de ambas Cámaras, han sido recogidas de procesos que no tenían precedente escrito.

Por eso, esta Comisión Dictaminadora comparte los argumentos y fundamentos contenidos en las dos Iniciativas que se dictaminan, ya que se trata de reformas y adiciones, para enriquecer la normatividad que regula la actividad de legisladoras y legisladores en la Cámara de Diputados y adicionar procedimientos que mejoren el funcionamiento de los órganos internos, ante la cada vez mayor pluralidad de fuerzas políticas que la integran y la exigencia de los gobernados, de un trabajo legislativo eficiente, eficaz y apegado a la legalidad.

F. Al realizar la Dictaminadora el análisis de las dos Iniciativas, concluye que, si bien ambas proponen contenidos de regulación normativa a la práctica parlamentaria de las adendas, regulan dos supuestos diferentes que son atendibles.

[1] Suárez Licona, Emilio. Estrategia y Práctica Parlamentaria en un Congreso Plural. Págs. 493 y 494. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3181/26.pdf

El Diputado Edgar Romo García, plantea en su propuesta la adición o adenda de artículos que no se encuentran incluidos en el proyecto a discusión; para incluirse, tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del Dictamen y se registrarán ante la Secretaría. Prevé el desahogo dentro de la discusión en el pleno, específicamente al momento de debatir artículos reservados, para que también se discutan las adendas o adiciones reservadas previamente.

Así, propone en su Iniciativa instituir en el Reglamento de la Cámara de Diputados la figura jurídica parlamentaria de la adición o adenda de artículos que no se encuentran incluidos en el proyecto a discusión, para que de esta forma deje de ser una práctica parlamentaria, y con ello a su vez, como el mismo proponente lo refiere, se atiendan los derechos humanos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad que deben contener todos los actos de autoridad, entre ellos, los del Poder Legislativo. Por lo que propone la reforma a los numerales 1, 2 y 3, del artículo 109; numeral 1, fracción VI del artículo 110; numeral 1 del artículo 111; y el numeral 1 del artículo 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Estimando la Dictaminadora procedentes las modificaciones.

El Diputado José Hernán Cortés Berumen plantea en su propuesta la adenda, consistente en modificaciones al proyecto de Decreto o los considerandos de un Dictamen, acordadas por la mayoría o por unanimidad en el seno de una Comisión, posterior a su votación e inscripción ante la Mesa Directiva, ya que como bien lo argumenta, actualmente, para modificar un Dictamen ya aprobado por la Comisión, e inscrito para su trámite en el Pleno, se debe solicitar la devolución del mismo mediante una moción suspensiva con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la cual, en caso de ser aceptada por el Pleno, suspenderá la discusión en trámite y el Dictamen se devolverá a la Comisión.

Que en el caso de la adenda que propone el Diputado Cortés Berumen, lleva implícita la urgencia de un asunto, que puede ir desde los términos para su debida dictaminación, hasta el apremio de la realidad nacional sobre una reforma determinada. Por ello, considera que es importante contar con esta herramienta, la cual, por su propia naturaleza, propone se legisle como una moción que sólo podrá solicitarse por la mayoría de la Junta Directiva de la Comisión Dictaminadora, o Comisiones Unidas, hasta antes de que inicie la discusión del dictamen en el Pleno. De esta forma, se instituiría

una práctica parlamentaria, que ha resultado útil, revistiéndola de legitimidad y certeza, mediante reglas claras y alcances precisos.

Para ello, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, propone reformar el artículo 114, numeral 1, fracciones VIII y IX, y numeral 3; adicionar una fracción X al numeral 1 del artículo 114 y un artículo 123 Bis del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por los argumentos planteados por los Diputados proponentes de las dos Iniciativas relativas a las adendas, así como de la revisión efectuada por esta Comisión Dictaminadora, se estiman procedentes las modificaciones y adiciones planteadas, compatibles con los procedimientos que regula el Reglamento de la Cámara de Diputados y complementarias de ellos.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera que aportan reglas claras y viables porque emanan de la práctica reiterada a través de acuerdos parlamentarios para contribuir a las soluciones ante omisiones y lagunas en el Reglamento mencionado. Por lo tanto enriquecen la actividad legislativa y los procedimientos parlamentarios, para hacer más eficiente y eficaz la vida orgánica de la Cámara de Diputados.

En este tenor, para mantener la debida armonización en todos y cada uno de los contenidos del cuerpo normativo reglamentario, resulta procedente solamente la reforma del numeral 2 del artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se aprueban la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan el Reglamento de la Cámara de Diputados, en los términos siguientes:

D E C R E T O

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 109.

1. ...

2. Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos **al** proyecto.

3. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 19 de octubre de 2017.----------

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 19 días del mes de octubre de 2017, durante la celebración de su Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo. Damos Fe.---------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PES, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario Verde, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores *Integrantes*	A favor	En Contra	En Abstención
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 7 del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales a cargo de la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los· Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión permanente celebrada el 8 de noviembre, la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presento iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto reformar la Ley sobre el Escudo la Bandera e Himno Nacionales con base en los siguientes razonamientos:

Que los símbolos patrios constituyen los emblemas que nos identifican y distinguen alrededor de mundo; así mismo constituyen las insignias que representan y evocan a la nación toda; sincretizando valores, tradiciones, historia, costumbres y cultura del pueblo mexicano.

Que, en tal sentido, los símbolos patrios constitucionalmente reconocidos como el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales; cimientan la identidad mexicana, del mismo modo que construyen e incentivan el sentido de pertenencia y unidad nacional entre la población.

Argumentos bajo los cuales, la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, en su calidad de proponente, establece que el objetivo de la presente Iniciativa es permitir que los mexicanos usen los Símbolos Patrios; con dignidad, decoro y respeto, mediante un marco regulatorio flexible para los sujetos clasificados como particulares.

Advirtiendo igualmente que ello no implica que la autoridad correspondiente decline su responsabilidad de vigilar y hacer cumplir las disposiciones, sanciones e infracciones que señala la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

En este orden de ideas, la iniciativa en comento señala que a fin de evitar interpretaciones sobre la regulación en materia de reproducción, uso y difusión de los Símbolos Patrios; resulta necesario efectuar algunas precisiones y actualizaciones al texto vigente de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

Con ello se propone que las autoridades, las instituciones y la ciudadanía tanto individual como colectivamente organizada, puedan identificar con claridad y precisión los casos en que pueden reproducir, usar y difundir los Símbolos Patrios; así como las situaciones en que no requerirán de una autorización oficial para hacerlo.

En el mismo sentido, durante la exposición de motivos de la presente iniciativa, se enfatiza que, dentro de las actualizaciones al lenguaje normativo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales; se propone sustituir las distintas denominaciones que actualmente se utilizan para referirse a las personas morales, como asociaciones o agrupaciones, y sólo aludir de manera genérica a instituciones, las cuales no tendrán el carácter público ni realizarán funciones oficiales.

Con lo cual se busca, de acuerdo a la proponente, dar mayor certeza jurídica, tanto a las autoridades como a los particulares sobre quienes podrán realizar la reproducción, uso y difusión de los Símbolos Patrios.

Respecto a las modificaciones jurídicas que se proponen en la presente iniciativa, para Ley que regula los símbolos patrios en nuestro país; se establece eliminar la autorización que debe otorgar la Secretaría de Gobernación para inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de una autoridad, institución o plantel educativo.

Señalando como motivo de dicha modificación, el hecho de que este requisito representa un obstáculo para el culto y difusión de este Símbolo Patrio, ya que, de acuerdo a la proponente, con este trámite se incentiva el desánimo entre las personas morales por el temor a incurrir en alguna falta si realizan esta inscripción. Otro de los objetivos que señala la presente iniciativa, es dar certidumbre tanto a las autoridades como a los particulares sobre las reglas que deben seguirse para el abanderamiento del lábaro patrio, al adicionar un protocolo de abanderamiento en dicha Ley.

De igual forma en este apartado, la iniciativa en comento, modifica las restricciones sobre el uso y difusión del lábaro patrio; al permitir a los sujetos denominados como instituciones, usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio y el cuidado en su manejo y pulcritud.

Para lo cual, la presente iniciativa prohíbe expresamente el uso de la Bandera Nacional para promover la imagen de personas, bienes o servicios, por considerarse que dicho uso no promueva la exaltación y el amor al Símbolo Patrio; además de que se establece la prohibición para comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones de instituciones o autoridades

Igualmente se precisa que los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deberán apegarse estrictamente a las características establecidas en la Ley y prohibir su alteración para evitar que se hagan interpretaciones subjetivas de la misma.

Respecto del Himno Nacional, la iniciativa que fundamenta este dictamen, establece que, en el caso de las traducciones a las lenguas indígenas del Himno Nacional, será la Secretaría de Cultura a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la institución encargada de realizar el análisis y dictamen de las traducciones; mientras que corresponderá a la Secretaria de Gobernación tramitar su registro.

Sobre este respecto, la proponente enfatiza que, con esta iniciativa, se dota al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de una atribución relevante en la asesoría a los pueblos y comunidades indígenas que deseen traducir a su lengua la letra del Himno Nacional.

Con lo cual, argumenta, se busca consolidar la identidad nacional y, a la vez, difundir la letra del canto que nos identifica como mexicanos en todo el territorio nacional, sin que el idioma sea una limitante.

Por otro lado, la presente iniciativa, propone como parte de la promoción y difusión de los Símbolos Patrios, en los encuentros deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio mexicano; se deberán realizar los honores a la Bandera, de acuerdo al protocolo que regula la Ley que se pretende reformar.

Del mismo modo, se propone que los honores a la Bandera se realicen como protocolo previo, al inicio de todos aquellos eventos deportivos organizados por asociaciones y sociedades deportivas dentro del territorio mexicano.

Con lo que se busca, de acuerdo a la valoración emitida por la proponente, promover la identidad nacional y el respeto a los símbolos patrios, a través del deporte.

Finalmente, y con el objetivo de precisar todas aquellas conductas que, por transgredir dicha Ley, deberán sancionarse; y a fin de evitar subjetividades en el proceder de las autoridades respecto de si una conducta es sancionable o no.

Se adiciona un marco regulatorio en el cual se establecen las competencias, infracciones y sanciones que deberán guiar el correcto comportamiento de las autoridades e instituciones en el uso de los símbolos patrios, así como el proceder de las autoridades competentes ante aquellas conductas violatorias de dicha Ley.

Del análisis del contenido de la iniciativa propuesta por la Diputada proponente esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora, comparte el sentido y alcance de la propuesta motivo de este dictamen, toda vez que estima que los símbolos patrios constitucionalmente reconocidos, como el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, forman parte de los elementos constitutivos de la identidad nacional; que como función constructora de la representación simbólica del Estado-Nación mexicano,

forjan el sentido de pertenencia, patriotismo, identificación, origen, historia, costumbres, tradiciones, valores y proyecto de país; que evocan a la nación en su conjunto.

En este sentido, consideramos de un valor trascendental toda propuesta constitucional que tienda a regular el uso de los símbolos patrios con la finalidad de garantizar su conocimiento, amor, respeto, veneración y socialización entre la población que compone el Estado mexicano.

Toda vez que la falta de educación y conocimiento sobre las características, uso, difusión y ceremoniales que se deben brindar a los símbolos patrios se **ha convertido** en una constante violación de los mismos.

Al respecto, han sido números los casos en que incluso figuras públicas, principalmente del medio artístico y político, han sido multadas por incurrir en faltas a los símbolos patrios.

De esta manera y en referencia a las constantes violaciones que se cometen debido al uso inadecuado de los símbolos patrios, la encuesta nacional de vivienda de Parametria revela que tres de cada diez mexicanos desconocen la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales[1].

El desconocimiento de dicha regulación, es sintomático de la falta de cumplimiento de la misma, ya que pese a las restricciones que la Ley sobre el Escudo, la Bandera

[1] Disponible en: http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4625 última fecha de consulta: 22 de noviembre de 2017.

e Himno nacionales grava sobre la ciudadanía en el derecho al uso de los símbolos patrios, que los mexicanos hagan un uso inadecuado de ellos.

A este diagnóstico negativo debemos sumar el hecho de que el Estado Mexicano atraviesa por una reconfiguración de los elementos que componen y moldean su identidad nacional, debido entre otros elementos a fenómenos de carácter internacional como la globalización, la intensificación de los flujos migratorios trasnacionales, el modelo de economía neoliberal, así como los modelos de integración geopolítica supranacionales.

Derivado de estos procesos de carácter trasnacional, la identidad nacional mexicana se está reconfigurando, ante la preeminencia de modelos culturales globalizados y que de acuerdo al investigador Eduardo Ramírez García, *la identidad nacional en México ha venido desdibujando sus contornos especialmente en los últimos 20 años.*[2]

Por ello, consideramos que es deber del Estado Mexicano salvaguardar los elementos que componen la cultura nacional, las de los pueblos indígenas, así como de aquellos símbolos, valores, costumbres y tradiciones que componen la idiosincrasia mexicana a fin de fomentar el sentido de pertenencia, identidad y amor patrio entre la población.

Razón por la cual, y como primera consideración coincidimos plenamente con la presente propuesta en el sentido de que resulta necesario actualizar el marco

[2] Disponible en: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/13/ens/ens2.pdf. Elementos sobre la identidad nacional.p.2. última fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

normativo que regula el uso de los símbolos patrios a fin de adecuarlo a estas nuevas realidades y problemáticas que enfrenta la sociedad mexicana.

Al respecto, estimamos conveniente la adición de la terminología contenida en el Artículo 1°Bis, de la presente propuesta motivo de este dictamen. Toda vez que genera un marco descriptivo actualizado de la clasificación de los sujetos (*Autoridades e instituciones*) que pueden hacer uso de los símbolos patrios, así como de las acciones (*uso oficial, abanderamiento*) que deberán o podrán realizar dichos sujetos en los términos que establece la ley en comento.

La adición de dicho marco descriptivo; elimina la clasificación ambigua entre sujetos públicos y privados, para actualizarla dentro de un marco de descripción más exacto, que delimita el uso de los símbolos patrios entre *autoridades,* descritas como *los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, legislativo y judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;* e *instituciones* como *las personas morales que no sean Autoridades.*

De esta forma la clasificación entre autoridades e instituciones catalogadas como objetos de regulación por la Ley que motiva la presente iniciativa, amplia también el derecho a la libertad de expresión que poseen los ciudadanos, tanto individual como colectivamente en el uso de los símbolos patrios, como un derecho fundamental y una acción que contribuye a reforzar y socializar la simbología que representa a la nacionalidad mexicana.

En este apartado resulta importante señalar, que este marco de clasificación si bien amplia la libertad de expresión en el uso de los símbolos patrios, de los ciudadanos

tanto individual como colectivamente; ello no significa que no se establezca de igual forma un marco regulatorio de todas aquellas acciones consideradas como violatorias de los símbolos patrios.

Por lo que, de esta manera y sustentados en el argumento teórico de que una de las características fundamentales de todo ordenamiento constitucional, debe ser la certeza jurídica; la cual puede entenderse como la *cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro*[3].

Que la existencia de principios, planteamientos y conceptos ambiguos o anacrónicos, así como la falta de marcos de referencia objetivos dentro de los ordenamientos legales; son algunos de los elementos que producen una disminución en los niveles de certeza jurídica, que a su vez se traducen en incertidumbre y falta de confianza de los ciudadanos hacia los sistemas jurídicos que los rigen.

En tal sentido, es deber del Estado Mexicano, garantizar que las leyes, normas y reglamentos que fundamentan su sistema jurídico; posean el principio de certeza; necesario para generar un entorno de certidumbre y confianza entre la ciudadanía.

Esta Comisión dictaminadora, califica como necesaria y pertinente, la modificación del artículo 56°, así como la adición de los artículos 56° Bis, 56° Ter, 56° Quater y 56° Quintus, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

[3] http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm

Toda vez que establece un catálogo de competencias, sanciones e infracciones; que precisa y detalla todas aquellas conductas consideradas como trasgresoras de lo mandatado en dicha Ley.

De igual forma, consideramos que la inexistencia de un catálogo de competencias, sanciones e infracciones; dentro de la Ley que regula el uso de los símbolos patrios en nuestro país; coadyuva en espacios de interpretación y discrecionalidad en la aplicación de la misma, generando una falta de certeza jurídica; que obstaculiza el cumplimiento y la atención social a la legalidad de lo contenido en dicha Ley.

Por ello, evaluamos que la presente iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; no solo actualiza el lenguaje jurídico que compone dicha Ley; sino que también construye marcos de referencia conceptual, necesarios para garantizar el principio de "certeza jurídica" en el ordenamiento jurídico que resguarda el respeto, uso y difusión de los Símbolos Patrios en la nación mexicana.

SEGUNDA. Consideramos que la actual Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contiene disposiciones que representan limitantes para las autoridades, instituciones, organizaciones sociales y la ciudadanía, en el ejercicio cívico de fomentar el amor a la patria, el sentido de pertenencia y la identidad nacional, a través del culto, respeto y difusión de los símbolos patrios.

Tal es el caso de las restricciones que existen en los términos que versa el Artículo 6° de la Ley en comento que a la letra dice:

Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formarán el semicírculo superior.

El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

Desde esta perspectiva, el último parágrafo del artículo anteriormente citado, niega el derecho a la libertad de expresión en el uso del escudo nacional, a toda persona física, moral o autoridad que no detente la institución presidencial.

Así mismo restringe el uso del escudo nacional al *papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales* y lo prohíbe en documentos particulares; es decir mientras permite su difusión en objetos oficiales; lo prohíbe entre los ciudadanos individual y colectivamente.

Por ello valoramos que esta restricción limita el derecho a la libertad de expresión que es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y limita el ejercicio cívico del culto a los símbolos patrios.

En tal sentido, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la presente propuesta de modificación al Artículo 6° de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno

Nacionales. Toda vez que amplía el derecho al uso oficial del Escudo Nacional, a las autoridades; así mismo y previa autorización de la Secretaria de Gobernación dispone que las personas físicas y morales podrán hacer uso del Escudo Nacional, siempre y cuando contribuya *al uso y respeto de dicho símbolo patrio,* apegándose en todo momento a lo previamente establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley.

En este contexto, consideramos igualmente pertinente eliminar la autorización que debe otorgar la Secretaria de Gobernación para inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las autoridades y planteles educativos en los términos que señala el artículo 7º. de la Ley en comento.

Debido a ello valoramos dicha disposición como una limitante del ejercicio cívico de fomentar la identidad nacional y la *mexicanidad* a través de los símbolos patrios que representan a la nación en su conjunto; y al que implícitamente están obligadas las autoridades en nuestro país; principalmente los planteles educativos en los términos que señala el artículo tercero constitucional.

Del mismo modo evaluamos; que la presente propuesta de modificación al artículo 7º. de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, garantiza la igualdad en el uso y libertad de expresión, a través de la Bandera nacional como símbolo de identificación social; entre autoridades, personas físicas y morales; ampliando el culto y respeto del lábaro patrio no solo entre las autoridades que componen el aparato gubernamental del Estado Mexicano, sino también entre la ciudadanía individual o colectivamente organizada.

Razón por la cual, evaluamos que el sentido y alcance de la iniciativa motivo de este dictamen, es de un alto valor progresista, nacionalista y de respeto a los derechos humanos; al garantizar el derecho a la libertad y la igualdad en el uso de los símbolos patrios entre autoridades, instituciones, personas físicas y morales; lo cual impacta positivamente en el quehacer productor de la identidad nacional.

TERCERA. Considerando que la globalización cultural es un fenómeno que se caracteriza por un proceso que interrelaciona las sociedades y culturas locales en una cultura global y sobre la cual existe un interesante debate sobre si se trata de un fenómeno de asimilación occidental o de fusión multicultural[4].

Que dicho fenómeno; ha sido catalogado como una problemática que esta difuminando los elementos simbólicos que constituyen la diversidad y riqueza de los pueblos y las naciones alrededor del mundo.

De que la base de este fenómeno de acuerdo a diversos autores está asociada a la distorsión que, de la cultura nacional, realizan los medios de comunicación masiva; al socializar y masificar una cultura global, unificando así diversas identidades culturales, tendiendo al logro de una homogeneidad y siendo su principal contenido subyacente la identidad cultural propia.

Esta comisión dictaminadora, coincide plenamente con lo propuesto en la presente iniciativa, respecto de la obligación que poseen los medios de comunicación masiva nacionales, de promover y exaltar la identidad propia de México o mexicanidad, de acuerdo al término acuñado por José Vasconcelos en su obra la "Raza cósmica"[5].

---

[4] https://elordenmundialfast.wordpress.com/2013/05/27/globalizacion-cultural/

[5] El concepto de la mexicanidad en José Vasconcelos. consultado en http://www.revistadefilosofia.org/63-08.pdf

Motivo por el cual consideramos que la modificación del Artículo 41°. de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contenida en la presente iniciativa; garantiza el cumplimiento de la obligación que poseen los medios de comunicación masiva nacionales; de defender, socializar y preservar los valores, costumbres, tradiciones e idiosincrasia que constituyen la identidad mexicana.

Así mismo consideramos que otro rasgo importante de la propuesta de modificación al Artículo 41 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales contenida en la presente iniciativa; es que fomenta el amor patrio a través de los medios de comunicación masiva al promover y exaltar la identidad nacional destinando tiempo dentro de los espacios clasificados como "oficiales para el Estado" a la difusión del Himno Nacional; sin que ello implique una trasgresión a la libertad de expresión y de contenidos, de los que gozan los medios de comunicación en nuestro país.

CUARTO. Considerando que los eventos deportivos de carácter internacional, poseen un importante valor estratégico de diplomacia e incluso geopolítica; que, debido al carácter internacional de dichos encuentros, estos son considerados también como espacios de representación nacional simbólica, a través de diversos ritos como entonar el Himno Nacional y el izamiento de bandera.

Esta comisión dictaminadora comparte la adición al artículo 23 Bis, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contenida en la presente iniciativa. Toda vez que consideramos que el deporte mexicano de carácter internacional, posee también un sentido de representación nacional.

Razón por la cual estimamos que en los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, se debe realizar el culto a los símbolos patrios, con todo el decoro y respeto posibles, apegándose estrictamente a las normas que rigen los protocolos cívicos de abanderamiento y ejecución del Himno Nacional; descritos igualmente en la iniciativa motivo de este dictamen.

En el mismo sentido evaluamos oportuno modificar el artículo 42 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, en los términos propuestos por la presente iniciativa; debido a que fomenta por igual la representación simbólica de la nación mexicana, en los eventos deportivos de carácter nacional; socializando así el culto a los símbolos patrios a través de la actividad deportiva, con todo el respeto y solemnidad que mandata dicha Ley.

QUINTO. Toda vez que el Himno Nacional constituye un canto a la patria, una convocatoria a todos los mexicanos a defender la nación; un coro de unión y libertad; así como una evocación del pasado heroico sobre el que se fundan los orígenes del pueblo mexicano.

Que por tratarse de un símbolo patrio cuya enseñanza es obligatoria en todos los planteles de educación básica de nuestro país.

Esta Comisión dictaminadora, coincide plenamente con lo propuesto en la presente iniciativa que motiva este dictamen, para modificar y adicionar los artículos 39°, 39º Bis, 40º,41°,42°, 46° y 51°, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

De esta manera, en lo concerniente al artículo 39°, al adicionar el término "lucro"; se amplía el margen de acción para describir a toda actividad, comercial, política, religiosa, ideología o de otra índole, que pudiera transgredir el sentido y finalidad cívica de ejecutar el Himno Nacional. Por lo que consideramos esta adición como necesaria para evitar un uso indebido de este símbolo patrio.

Por otra parte, el artículo 39°Bis de la presente iniciativa, reconoce y resguarda el derecho de los pueblos indígenas que componen la nación mexicana; para cantar el Himno Nacional en sus idiomas originarios; facultando para ello al Instituto de Lenguas Indígenas como la institución encargada de asesorar a las comunidades indígenas en la traducción del Himno Nacional.

Con ello, se garantiza una traducción exacta del Himno Nacional, para una correcta apropiación del mismo entre los pueblos y comunidades indígenas que componen la nación mexicana pluriétnica.

En el mismo sentido valoramos como positivo, facultar a la Secretaria de Cultura en corresponsabilidad con la Secretaria de Gobernación para autorizar a toda persona física o moral; que pretenda realizar una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores en espectáculos de teatro, cine, televisión u otros homólogos.

Toda vez que la legislación original facultaba a la Secretaria de Educación Pública en corresponsabilidad con la Secretaria de Gobernación; que sin embargo y por tratarse de actividades que implican actos culturales, estaba fuera del ámbito de competencia, luego entonces la presente iniciativa resulta acertada al otorgar ésta facultad a la Secretaría de Cultura en corresponsabilidad con la Secretaría de Gobernación.

Así mismo evaluamos como positivo y muy pertinente la actualización de los términos jurídicos e institucionales, que acompañan a la presente iniciativa en sus artículos 46° y 51°, debido a que moderniza de acuerdo a los recientes reformas que se han dado en el sistema de educación pública; así como de referencias institucionales de los espacios de representación política de los tres órdenes de gobierno, lo mandatado por la legislación original. Evitando así un desfase en el lenguaje jurídico e institucional que acompaña a la Ley en comento.

Finalmente, y por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMAN los artículos 6o.; 7o.; 8o.; 10; 11; 15; 16; 18; 25; 26; 27; 32; 33; 39; 39 Bis; 40; 41; 42, segundo párrafo; 46; 51 y 56, así como la denominación del Capítulo Séptimo, se ADICIONAN los artículos 1o. Bis; 23 Bis; 32 Bis; 33 Bis; 56 Bis; 56 Ter; 56 Quáter y 56 Quintus y se DEROGAN los artículos 20, 59 y 60 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. Bis. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades: a los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;

II. Instituciones: a las personas morales que no sean Autoridades;

III. Uso Oficial: a la utilización de los Símbolos Patrios por las Autoridades;

IV. Abanderamiento: a la entrega oficial de la Bandera Nacional a las Autoridades e Instituciones;

V. Autoridad Encargada de Abanderar: al representante del Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 6o.- Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.

Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos

Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 7o.- Las Autoridades podrán inscribir su denominación en la Bandera Nacional, siempre que ello contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, no invada el Escudo Nacional y el ejemplar se apegue estrictamente a lo establecido en el artículo 3o. de la presente Ley.

Las Instituciones, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, podrán inscribir su denominación o razón social en la Bandera Nacional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y regular, a través de lineamientos, el Abanderamiento, en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional. En esta fecha, las Autoridades realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 11.- En los inmuebles de las Autoridades que por sus características lo permitan, se deberán rendir honores a la Bandera Nacional con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año.

Las Autoridades y las Instituciones podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observando la solemnidad y el ritual descrito en los artículos 9o., 12, 14 y 42 de esta Ley y su Reglamento. En dichos honores se deberá interpretar el Himno Nacional.

ARTÍCULO 15.- En los edificios sede de las Autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las Autoridades e Instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias Autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la Bandera Nacional en las fechas establecidas en el artículo 18 de esta Ley y conforme a dicha disposición. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

En los edificios de las Autoridades e Instituciones que prestan servicios educativos, deberá rendirse honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o en una hora que las propias Autoridades e Instituciones determinen en ese día, así como al inicio y fin del ciclo escolar.

ARTÍCULO 16.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 16 de enero:

Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;

2. 21 de enero:

Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, en 1769;

3. 26 de enero:

Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;

4. 1 de febrero:

Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

5. 5 de febrero:

Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;

6. 19 de febrero:

"Día del Ejército Mexicano";

7. 24 de febrero:

"Día de la Bandera";

8. 1o. de marzo:

Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, en 1854;

9. 18 de marzo:

Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;

10 21 de marzo:
Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;

11. 26 de marzo:
Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe, en 1913;

12. 2 de abril:
Aniversario de la Toma de Puebla, en 1867;

13. 1o. de mayo:
"Día del Trabajo";

14. 5 de mayo:
Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Francés en Puebla, en 1862;

15. 8 de mayo:
Aniversario del nacimiento de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México, en 1753;

16. 15 de mayo:
Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;

17. 1o. de junio:
"Día de la Marina Nacional";

18. 21 de junio:

Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867;

19. 13 de agosto:
Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan, en 1914;

20. 19 de agosto:
Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;

21. 1o. de septiembre:
Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

22. 11 de septiembre:
Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;

23. 14 de septiembre:
Incorporación del estado de Chiapas al Pacto Federal, en 1824;

24. 15 de septiembre:
Conmemoración del Grito de Independencia;

25. 16 de septiembre:
Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810;

26. 27 de septiembre:
Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;

27. 30 de septiembre:
Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;

28. 12 de octubre:
"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;

29. 22 de octubre:
Aniversario de la constitución del Ejercito Insurgente Libertador, en 1810;

30. 23 de octubre:
"Día Nacional de la Aviación";

31. 24 de octubre:
"Día de las Naciones Unidas";

32. 30 de octubre:
Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;

33. 6 de noviembre:
Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;

34. 20 de noviembre:
Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;

35. 23 de noviembre:
"Día de la Armada de México";

36. 29 de diciembre:
Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y

37. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. 14 de febrero:
Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831;

2. 22 de febrero:
Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913;

3. 28 de febrero:
Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525;

4. 10 de abril:
Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919;

5. 21 de abril:
Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en 1914;

6. 2 de mayo:

Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945;

7. 21 de mayo:
Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920;

8. 22 de mayo:
Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902;

9. 17 de julio:
Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928;

10. 18 de julio:
Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872;

11. 30 de julio:
Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811;

12. 12 de septiembre:
Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847;

13. 13 de septiembre:
Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847;

14. 2 de octubre:
Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968;

15. 7 de octubre:
Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913, y

16. 22 de diciembre:
Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815.

ARTÍCULO 20.- Derogado.

ARTÍCULO 23 Bis. - En los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, el Abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la Bandera Nacional, se ajustarán a lo previsto en el presente ordenamiento y a su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Para el Abanderamiento se observará lo siguiente:

I. La Autoridad Encargada de Abanderar tomará la Bandera Nacional y se dirigirá al representante de la Autoridad o Institución quien recibirá el Símbolo Patrio, de conformidad con lo siguiente:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la denominación o razón social que corresponda a la Autoridad o Institución): Vengo, en nombre de México, a encomendar a su patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestan honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"

La escolta de la Autoridad o Institución abanderada contestará:

"Sí, protesto".

La Autoridad Encargada de Abanderar proseguirá:

"Al concederles el honor de ponerla en sus manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabrán cumplir su protesta", y

II. Realizada la protesta a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Encargada de Abanderar entregará la Bandera Nacional al representante de la Autoridad o Institución para recibirla, quien a su vez la pasará al abanderado de la escolta. Si hay banda de música y de guerra tocarán simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.

ARTÍCULO 26.- Cuando haya varias Autoridades o Instituciones que reciban la Bandera Nacional en un Abanderamiento, éstas deben proceder de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Cuando las escoltas de las Autoridades o Instituciones desfilen con la Bandera Nacional, el abanderado se colocará la portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha e introducirá el regatón de la asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la Bandera Nacional y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que toque el suelo.

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio. En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión.

ARTÍCULO 32 Bis. - Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios.

ARTÍCULO 33.- Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deben apegarse a lo establecido en el artículo 3o. de este ordenamiento. No se podrán comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones realizadas conforme al artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 33 Bis. - Los accesorios en que se reproduzcan la Bandera o el Himno Nacionales para efectos comerciales, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Para cantar o ejecutar los himnos de otras naciones en territorio nacional, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de lo que señalen las disposiciones de cada país.

ARTÍCULO 39 Bis. - Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el Himno Nacional traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

ARTÍCULO 40.- Las ediciones o reproducciones del Himno Nacional deberán apegarse estrictamente a la letra y partitura de la música establecida en los artículos 57 y 58 de esta Ley.

Cualquier persona física o moral, que realice una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores, o que tengan motivos de aquél, ya sea en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otros homólogos, necesitarán de la autorización de las secretarías de Gobernación y Cultura, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están obligados a transmitir, dentro de los tiempos del Estado, el

Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas y, en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 42.- ...

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

ARTÍCULO 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todas las escuelas de educación básica.

Cada año las autoridades educativas señaladas en la Ley General de Educación convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de educación básica del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el culto a los Símbolos Patrios.

CAPÍTULO SÉPTIMO
Competencias, Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 56.- Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

I. Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 3o. de esta Ley;

II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley;

III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las Instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley;

IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta Ley;

V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley;

VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o Instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta Ley;

VII. Portar la banda presidencial;

VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que establecen los artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;

IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;

X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y

XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 56 Bis. - El procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en términos del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 56 Ter. - Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados a los Símbolos Patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión;

III. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión;

IV. La capacidad económica y grado de instrucción del infractor, y

V. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 56 Quáter. - Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes incurran en ellas.

ARTÍCULO 56 Quintus. - A los infractores de la presente Ley, se les podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

III. Multa adicional a la prevista en la fracción anterior de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 59.- Derogado.

ARTÍCULO 60.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Los procedimientos o trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que éstos iniciaron.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] **Juan Manuel Cavazos Balderas** 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Angélica Moya Marín 22 México PAN			
Ulises Ramírez Núñez 5 México PAN			
Marisol Vargas Bárcena 5 Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón 30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano 11 Ciudad de México PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel 4 Ciudad de México PVEM			
José Clemente Castañeda Hoeflich 1 Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC PRD			
Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES			
[redacted]			
Hortensia Aragón Castillo 1 Chihuahua PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía 2 Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo 6 Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera 4 Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas 5 México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres 3 Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina 27ª México PRI			
Méndez Hernández Sandra 8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García 11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez 5 México PAN			
Jorge Triana Tena 10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mirna Isabel Saldívar Paz 2 Nuevo León NA			
Viggiano Austria Alma Carolina 1 Hidalgo PRI			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

La Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión presenta por escrito en esta sede el dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de Reforma Integral.

Que emite con fundamento en el artículo 70, el segundo párrafo del artículo 71y la fracción XXIX-I del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, el artículo 157 numeral 1, fracción I; del Reglamento de la Cámara de Diputados. Al tenor del siguiente:

Método del Dictamen

La Comisión de Protección Civil define el Método del Dictamen en los sucesivos apartados:

En el apartado I de "Antecedentes del procedimiento Legislativo" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, datos de los proponentes, turno y la materia sobre la que versan las Iniciativas.

En el apartado II de "Análisis de las Iniciativas con Proyecto de Decreto", se examina el contenido sustancial de las propuestas, los argumentos en que se sustentan y se determina el sentido y su alcance.

En el apartado III de "Consideraciones de la Comisión Dictaminadora", la Comisión dictaminadora realiza el proceso de análisis en el cual se hace una valoración de la argumentación, así como del texto normativo propuesto con el fin de motivar el sentido de resolución.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

En el apartado IV de "Proyecto de Decreto" la Comisión dictaminadora presenta el resolutivo del acto legislativo colegiado que recae a las Iniciativas materia de esta opinión técnica calificada sustanciada en este escrito.

I ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVOS

1. Con fecha 30 de marzo de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa de la Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que modifica la denominación de la Ley General de Protección Civil; y reforma y adiciona diversas disposiciones de ésta y del Código Penal Federal.

2. Con fecha 3 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, presentada por los diputados María Elena Orantes López, Héctor Barrera Marmolejo y Katia María Bolio Pinelo; Araceli Madrigal Sánchez, Enrique Rojas Orozco, Gianni Raúl Ramírez Ocampo y Carlos Sarabia Camacho, Jesús Emiliano Álvarez López y Refugio Trinidad Garzón Canchola, de los grupos parlamentarios de Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática respectivamente. Partido de la Revolucionario Institucional, MORENA y Partido Encuentro Social.

3. Con fecha 10 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa de la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.

4. Con fecha 19 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Protección Civil; Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y General de Salud.

5. Con fecha 10 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva giro oficio con turno 0987, Ref: 01916 en el que señalan que el dictamen es devuelto por no cumplir con las normas que regulan su formulación y presentación, especificando que las de las diputadas: Rosa alba Ramírez Nachis, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada el 15 de diciembre de 2015, con número de expediente 1377/5o.; Claudia Edith Anaya Mota del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada 5 de abril de 2016, con número de expediente 2460/4o.; y Nora Liliana Oropeza Olguín del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con número de expediente 6169/3o.; ya habían sido dictaminadas por esta Comisión. Así mismo refiere que los expedientes 0488/2o.; 1360/2o., y 7022/7o. ya habían precluido.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Las iniciativas con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantean lo siguiente:

1. La iniciativa de la diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes tiene por objeto establecer los principios y criterios que orientan la política nacional de protección civil con base en la gestión integral del riesgo de desastres a fin de reducir riesgos, evita la construcción de riesgos futuros y disminuir el impacto de los desastres. Adicionalmente, propone incorporar principios y lineamientos establecidos en el Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres, transversalizar y armonizar la gestión del riesgo en otras leyes al vincularlas, así como actualizar y precisar conceptos y términos.

2. La iniciativa de los diputados María Elena Orantes López, Héctor Barrera Marmolejo y Araceli Madrigal Sánchez, busca que las unidades de protección civil realicen, a petición de la parte interesada en la realización de un asentamiento humano, un análisis de riesgo y definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos; también proponen crear la Plataforma de Información Nacional de Gestión de Riesgos, misma que estará vinculada al

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Centro Nacional de Comunicaciones y al Centro Nacional de Prevención de Desastres; asimismo, plantean que se impulse el establecimiento de un sistema de certificación de competencias.

3. La Iniciativa de la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, busca establecer que en las políticas públicas así como planes de protección civil, se incorporen acciones y medidas de prevención, atención y protección a los grupos vulnerables particularmente a las mujeres.

4. La Iniciativa de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone establecer en diferentes ordenamientos la posibilidad de que se brinde a la población en general servicios gratuitos de llamadas, mensajería y datos a los concesionarios de telecomunicaciones, así como de peaje en las carreteras en los casos de emergencia.

5. Sobre las observaciones de la Mesa Directiva esta Comisión señala en el numeral 5 del apartado de Antecedentes se modifica el presente dictamen en los términos de la observación citada.

III CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura hacemos el proceso de análisis de las iniciativas; en el cual se hace una valoración de la argumentación, así como del texto normativo propuesto con el fin de motivar el sentido de la resolución, expresado en las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en las facultades conferidas en la normatividad vigente, se aboca a emitir dictamen a las Iniciativas con Proyecto de Decreto de referencia en los antecedentes expuestos, misma que ha sido glosada en esta sede.

SEGUNDA. Esta Comisión dictaminadora coincide con las temáticas que abordan los proyectos presentados, por lo que considera oportuno agrupar en

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

este dictamen las diferentes materias que abordan las iniciativas, con el propósito de generar una reforma de gran calado en materia de protección civil.

TERCERA. Esta Comisión dictaminadora analizó objetiva y puntualmente lo expresado en las diferentes exposiciones de motivos de los proyectos de iniciativa que fueron turnados ante esta Comisión, mismos que plantean modificaciones legales para atender de manera más eficiente lo relativo a la protección civil y a la gestión integral de riesgos.

CUARTA. Esta Comisión dictaminadora señala que el uso correcto de la lengua española y la claridad de los conceptos o definiciones es fundamental para el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Civil, por lo que esta Comisión dictaminadora considera apropiado corregir y adecuar en la Ley General de Protección Civil voces o conceptos anacrónicos tales como "desastres naturales" o "Sistemas de Alertamiento".

El uso del concepto de "desastres naturales", es equívoco dado que en el planeta existen procesos dinámicos causados por diversos tipos de energía, en consecuencia los fenómenos de la naturaleza no son desastres en sí mismos, es la interacción de la actividad humana con la naturaleza lo que se constituye en un 'riesgo'; esto es, cuando una comunidad humana está expuesta a un fenómeno natural y además es vulnerable porque no tiene la infraestructura adecuada u otros factores, es entonces que el riesgo se convierte en desastre, sólo en ese sentido es que se puede conceptualizar a los fenómenos naturales como 'amenazas naturales' o "Fenómeno Natural Perturbador" y así es como lo definen la *Estrategia Internacional para la Reducción del Riesgo de Desastres de las Naciones Unidas* o el artículo 2, fracción XXII de la Ley General de Protección Civil. En dicha Ley existen remanentes del uso de la expresión 'desastres naturales', mismos que deben eliminarse.

QUINTA. Esta Comisión dictaminadora concuerda con las diversas propuestas formuladas por los legisladores que pretenden modificar y mejorar el diseño institucional de las autoridades encargadas de la protección civil, con el objetivo de hacer eficientes las responsabilidades y la distribución de competencias entre

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

la Federación, las entidades federativas y los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

SEXTA. Esta Comisión dictaminadora coincide en que la Escuela Nacional de Protección Civil, tiene en los términos del artículo 49 de la Ley General de Protección Civil, la función de la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional, en los términos del Artículo 18, que a la letra dice "El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados", por lo que su señalamiento en esta reforma es pertinente.

SÉPTIMA. Esta Comisión dictaminadora comparte la preocupación de los proponentes en sus observaciones en la reunión de la subcomisión de Pre-Dictamen sobre la necesidad de la implementación de un protocolo común de alerta en México basado en las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales, por lo que se proponen adecuaciones a la reglamentación que hoy determina la Ley General de Protección Civil.

OCTAVA. Esta Comisión dictaminadora comparte la preocupación que toda regulación o intención normativa se puede prestar a la discrecionalidad y en consecuencia a la corrupción, igualmente observa la importancia y valor que demostraron los voluntarios y de los grupos de voluntarios en los recientes sucesos sísmicos en el mes de septiembre, por lo que la intención de regular a dichos voluntarios, así como evitar la discrecionalidad son dos valores aceptables que deben ser conciliados, por lo que esta Comisión dictaminadora señala la importancia de transparentar los mecanismos y requisitos que se establezcan en todo regulación, protocolo o acreditación.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

NOVENA. Esta Comisión dictaminadora concuerda con los proponentes respecto a la opinión vertida en la reunión de la Sub Comisión de Pre-Dictamen, la idoneidad de señalar que el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal y los programas y subprogramas que lo integran son la vía para ordenar la respuesta de las instituciones, especialmente ante fenómenos que afectan a la población en más de una entidad federativa.

DÉCIMA. Esta Comisión dictaminadora considera importante incorporar en el texto de la Ley General de Protección Civil, la obligatoriedad de que se provea de información gratuita a la población a través de los sistemas de alerta.

DÉCIMA PRIMERA. En concordancia con el texto constitucional, se propone homologar la Ley con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, a efecto de modificar el nombre de "Distrito Federal" por el de "Ciudad de México", de igual forma se incluye en el texto la denominación de "Demarcaciones Territoriales" de la Ciudad de México, en lugar de "Delegaciones" y que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece en el artículo 122 fracción VI que la Demarcación Territorial es "La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local."

DÉCIMA PRIMERA. A fin de mostrar las propuestas de reforma que los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura proponen al marco normativo de la Ley General de Protección Civil, a continuación se presenta un cuadro comparativo para para mayor claridad:

TEXTO VIGENTE: LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL
Capítulo I Disposiciones Generales	**Capítulo I Disposiciones Generales**
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre	**Artículo 1. ...**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.	
No tiene correlativo	**Todas las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán desarrollar su leyes y reglamentos con base en lo establecido en la presente Ley.**
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley **y la normatividad que de ésta derive** se entiende por:
I. Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;	**I.** Se deroga.
II. Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;	**II.** ...
III. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;	**III.** ...
IV. Atlas ~~Nacional~~ de Riesgos: Sistema integral de información sobre los ~~agentes~~ perturbadores y daños ~~esperados~~, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la	**IV. Atlas de Riesgos:** Sistema Integral de información sobre los **fenómenos** perturbadores, daños y **pérdidas esperadas**, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y **los sistemas**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;	**expuestos; dependiendo de su ámbito de aplicación y escala, puede ser de alcance nacional, estatal, municipal, de una demarcación territorial**;
V. Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;	**V.** ...
VI. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;	**VI.** ...
VII. Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;	**VII.** ...
VIII. ~~Centro Nacional~~: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;	**VIII. CENAPRED**: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;
IX. Comité Nacional: Al Comité Nacional de Emergencias y Desastres de Protección Civil;	**IX.** ...
X. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil, como órgano asesor del Consejo Nacional;	**X.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
XI. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Protección Civil;	**XI.** ...
XII. ~~Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;~~	**XII.** Se deroga.
XIII. Coordinación Nacional: A la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;	**XIII.** ...
XIV. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;	**XIV.** ...
XV. Delegaciones: Los órganos político-administrativos previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;	**XV. Demarcaciones territoriales: Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previstas en su Constitución;**
XVI. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud	**XVI.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;	
XVII. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;	**XVII.** Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios, **demarcaciones territoriales** o comunidades en emergencia o desastre;
XVIII. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;	**XVIII.** ...
XIX. Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;	**XIX.** ...
XX. Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;	**XX.** ...
XXI. ~~Fenómeno Astronómico~~: Eventos, procesos o ~~propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior~~ incluidos ~~estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole~~ situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas ~~magnéticas~~ y el impacto de meteoritos.	**XXI. Fenómenos del Espacio Exterior:** Eventos **o** procesos **provenientes o causados por fenómenos del espacio exterior** incluidos **eventos de clima espacial y objetos próximos a la tierra que pueden interactuar con ésta, ocasionando** situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las **tormentas solares,** las tormentas **geomagnéticas** y el impacto de meteoritos.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
XXII. Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;	**XXII.** ...
XXIII. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;	**XXIII.** ...
XXIV. Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;	**XXIV.** ...
XXV. Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;	**XXV.** ...
XXVI. Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la	**XXVI.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;	
XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos ~~o por~~ acciones premeditadas, ~~que se dan en el marco de~~ grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: ~~demostraciones de~~ inconformidad social, ~~concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres,~~ e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;	**XXVII.** Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos, acciones premeditadas, grandes concentraciones o movimientos masivos de población tales como: **inconformidad social, eventos masivos, migraciones, desplazamientos** e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;
XXVIII. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;	**XXVIII.** ...
XXIX. Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo	**XXIX.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;	
XXX. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando ~~a su máxima capacidad~~, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;	**XXX.** Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando **en condiciones óptimas** con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;
XXXI. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;	**XXXI.** ...
XXXII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha Infraestructura Estratégica es la Instalación vital;	**XXXII.** ...
XXXIII. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;	**XXXIII.** ...
XXXIV. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades	**XXXIV.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;	
XXXV. Inventario Nacional de Necesidades de Infraestructura: Inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio;	**XXXV.** ...
XXXVI. Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;	**XXXVI.** ...
XXXVII. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;	**XXXVII.** ...
No tiene correlativo	**XXXVIII. Plan de Continuidad de Operaciones: Plan estratégico que tiene por objeto disminuir los impactos negativos que ocasiona la disrupción de procesos, funciones o actividades de las instituciones y organizaciones frente a la presencia de un fenómeno perturbador. Establece los procedimientos que las instituciones y organizaciones deben realizar; así como, los recursos indispensables de los que deben disponer para garantizar la continuidad de los procesos críticos de operación frente a la ocurrencia de una emergencia o desastre. Estará compuesto por los siguientes elementos; fundamento legal; propósito; definición de funciones críticas o esenciales; estrategia de continuidad la**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	que identificara sedes alternas; línea de sucesión de mando, también llamada línea de cadena de mando; interoperabilidad de las comunicaciones, protección y respaldo de la información y bases de datos; activación del plan de cualquier agente perturbador;
No tiene correlativo	**XXXIX. Plan de Contingencia: Instrumento de planeación del que dispone un área de protección civil para mitigar los riesgos, previamente identificados, y definir acciones preventivas y de respuesta oportuna, adecuada y coordinada a las situaciones de contingencia provocadas por un fenómeno perturbador que afecte a la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; además consisten, en la organización y coordinación de las acciones y recursos de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social.**
XXXVIII. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;	**XLI.** ...
XXXIX. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;	**XLII.** ...
XL. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de	**XLIII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;	
XLI. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, ~~el plan para la continuidad de operaciones~~ y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;	**XLIV.** Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;
XLII. Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección Civil;	**XLV.** ...
No tiene correlativo	**XLVI. Programas de Protección Civil: Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo las acciones de protección civil y asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo, basados en un diagnóstico de los riegos en el territorio. En ellos se establecen los objetivos, las políticas, las estrategias, las líneas de acción y los recursos necesarios para definir el curso de dichas acciones, destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de las calamidades en la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; determinando a su vez, los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades.**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
XLIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;	**XLVII.** ...
XLIV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;	**XLVIII.** ...
XLIV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no	**XLIX.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;	
XLV. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;	**L.** ...
XLVI. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura ~~crítica~~, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de ~~alertamiento~~;	**LI.** Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura **estratégica**, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de **alertas**;
XLVII. Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;	**LII.** ...
XLVIII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección	**LIII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;	
XLIX. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;	**LIV.** ...
L. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;	**LV.** ...
LI. Secretaría: La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;	**LVI.** ...
LII. Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;	**LVII.** ...
LIII. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;	**LVIII.** ...
LIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil;	**LIX.** ...
LV. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;	**LX.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LVI. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;	**LXI.** ...
LVII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las ~~delegaciones~~, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;	**LXII.** Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las **demarcaciones territoriales**, encargados de la organización, coordinación y operación **de los sistemas de protección civil respectivos, con el fin de dar cumplimiento al objetivo general** del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;
LVIII. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;	**LXIII.** ...
LIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;	**LXIV.** ...
LX. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y	**LXV.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LXI. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.	**LXVI.** ...
Artículo 3. Los tres ~~niveles~~ de gobierno ~~tratarán~~ en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.	**Artículo 3.** Los tres **órdenes** de gobierno **integrarán** en todo momento programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil **que** sustenten un enfoque de gestión integral del riesgo **y la reducción de riesgos.**
Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:	**Artículo 4.** ...
I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;	**I.** ...
II. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;	**II.** ...
III. Obligación del Estado en sus tres órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;	**III.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;	**IV.** ...
V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;	**V.** ...
VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los tres órdenes de gobierno;	**VI.** ...
VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y afectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, y	**VII.** ...
VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable.	**VIII.** La atención prioritaria para la población vulnerable **y con perspectiva de género**.
Artículo 5. Las autoridades de protección civil~~, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley,~~ deberán actuar con base en los siguientes principios:	**Artículo 5.** Las autoridades de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios:
I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;	**I.** ...
II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;	**II.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;	**III.** ...
IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;	**IV.** ...
V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;	**V.** Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis **en la previsión y** en la prevención en la población en general;
VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;	**VI.** ...
VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno~~, y~~	**VII.** Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;
VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.	**VIII.** Honradez y de respeto a los derechos humanos**, y**
No tiene correlativo	**IX. Igualdad, equidad e inclusión.**
Capítulo II **De la Protección Civil**	**Capítulo II** **De la Protección Civil**
Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil:	**Artículo 7.** ...
I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;	**I.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;	**II.** ...
III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;	**III.** ...
No tiene correlativo	**El Ejecutivo Federal deberá procurar que el presupuesto asignado a los instrumentos financieros de gestión de riesgos para la prevención, sea equivalente por lo menos al diez por ciento del presupuesto asignado a los instrumentos financieros de gestión de riesgos de atención de situaciones de emergencia o desastres de origen natural.**
IV. Emitir declaratorias de emergencia o desastre de origen natural, en los términos establecidos en esta Ley y en la normatividad administrativa;	**IV.** ...
V. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;	**V.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
VI. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;	**VI.** ...
VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;	**VII.** ...
VIII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades~~, y~~	**VIII.** Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades:
IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil.	**IX.** Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil, **y**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
No tiene correlativo	**X. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil.**
Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las ~~delegaciones~~, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.	**Artículo 8.** Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales**, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.
Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las ~~delegaciones~~, en sus respectivos ámbitos de competencia.	**Artículo 9.** La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las **demarcaciones territoriales**, en sus respectivos ámbitos de competencia.
La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.	La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras **y preventivas**, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.
Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con ~~el registro expedido por la autoridad competente de protección civil,~~	Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, elaboración de programas internos de protección civil, **especiales**, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con **la cédula de registro oficial** expedida por las **Unidades Estatales**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
de acuerdo ~~con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.~~	**de Protección Civil**, de acuerdo con **la normatividad que para tal efecto se emita. La cédula se asentará en un Portal del Registro Oficial y contendrá el número que se le asigne, así como el nombre de la persona física o moral a favor de quien se expida. En la realización de las actividades indicadas en este artículo o a petición de los usuarios de sus servicios o de cualquier autoridad se deberá mostrar la cédula o copia fiel de la misma.**
El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.	...
Artículo 12. El emblema distintivo de la protección civil en el país deberá contener el adoptado en el ámbito internacional, conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.	**Artículo 12.** ...
No tiene correlativo	**La Coordinación Nacional en conjunto con las respectivas Unidades de Protección Civil, promoverán la homologación del diseño del uniforme que será usado por las mismas, procurando en todo momento fortalecer la identidad institucional.**
Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán con las autoridades ~~con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular,~~ orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de	**Artículo 13.** Los medios de comunicación masiva electrónicos, escritos, **de radio y de televisión, de uso comercial, público o social, conforme a la normatividad aplicable,** al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán **con toda su infraestructura,** con las autoridades **de protección civil**, orientando y difundiendo

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.	oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.
~~Los convenios de concertación contendrán las acciones de la gestión integral de riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.~~	**Se deroga.**
Capítulo III **Del Sistema Nacional de Protección Civil**	**Capítulo III** **Del Sistema Nacional de Protección Civil**
Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, ~~provocada por fenómenos naturales o antropogénicos,~~ a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio ~~y~~ restablecimiento ~~en~~ la población.	**Artículo 15.** El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad **de la sociedad y la infraestructura** en el corto, mediano o largo plazo a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, **la resiliencia, el** auxilio, **el** restablecimiento **y la recuperación de** la población.
Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las ~~delegaciones~~; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico. Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su	**Artículo 16.** El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las **demarcaciones territoriales**; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico. Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, ~~detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.~~	utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta **y monitoreo de forma gratuita y bajo los protocolos que para ello establezcan las instituciones.**
Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno ~~del Distrito Federal~~, los presidentes municipales y los ~~jefes delegacionales del Distrito Federal~~, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad ~~sobre la integración y~~ funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.	**Artículo 17.** Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno **la Ciudad de México**, los presidentes municipales y los **alcaldes de las demarcaciones territoriales**, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad **de integrar y poner en** funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.
Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, ~~como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría de gobierno, secretaría del ayuntamiento, y las delegaciones, respectivamente~~.	Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, **con recursos humanos, técnicos, materiales y financieros que permitan asegurar el cumplimiento de sus atribuciones, la cuales deberán estar enfocadas al logro de los objetivos de los respectivos Sistemas de Protección Civil locales, en congruencia con el objetivo general del Sistema Nacional del cual forman parte.**
Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y ~~Delegacionales~~ de Protección Civil ~~deberán contar con certificación~~ de competencia ~~expedida~~ por alguna de las instituciones registradas ~~en~~ la Escuela Nacional.	**Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno la Ciudad de México, observarán que los** servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y **en las demarcaciones territoriales** de Protección Civil **así como lo mandos medios y superiores adscritos a funciones sustantivas y de coordinación dentro de**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	las instancias de Protección Civil, cuenten con los conocimientos y habilidades idóneas para desempeñar eficientemente su puesto y con certificaciones de competencia **expedidas** por alguna de las instituciones registradas **ante** la Escuela Nacional **de Protección Civil.**
Las unidades estatales de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.	...
Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, del Distrito Federal y Delegaciones, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil.	Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, **de la Ciudad de México** y **sus demarcaciones territoriales**, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil **o Coordinación de Protección Civil de las demarcaciones territoriales.**
Artículo 18. Es responsabilidad de los gobiernos de los estados y del gobierno ~~del Distrito Federal~~, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre ~~natural~~ en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas.	**Artículo 18.** Es responsabilidad de los gobiernos de los estados y del gobierno **de la Ciudad de México, municipios o demarcaciones territoriales**, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas, **municipios o demarcaciones territoriales.**
Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades federativas podrán solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos	...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.	
Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos estatales deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.	...
Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:	**Artículo 19.** ...
I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;	**I.** ...
II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Nacional;	**II.** ...
III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos~~, especiales y regionales de protección civil;~~	**III.** Proponer **las** políticas y estrategias para el desarrollo, de **los Programas de Protección Civil, así como de los Planes que deriven de dichos programas,** y de los Programas Internos **en los ámbitos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**
IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;	**IV.** Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística, **incluyendo la coordinación del uso exclusivo de la Placa Única de Protección Civil y su correspondiente Calcomanía de**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	Identificación Vehicular, que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;
V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;	**V.** ...
VI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura nacional en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad nacional;	**VI.** ...
VII. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley;	**VII.** ...
VIII. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, para lo cual podrá solicitar recursos de los instrumentos financieros;	**VIII.** ...
IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de ~~detección~~, monitoreo, pronóstico y sistemas de ~~alertamiento~~, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;	**IX.** Instrumentar y, en su caso, operar redes de monitoreo, pronóstico y sistemas de **alerta temprana**, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;
X. Suscribir convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos en el ámbito nacional e internacional, en	**X.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
coordinación con las autoridades competentes en la materia;	
XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre ~~natural~~;	**XI.** Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre;
XII. Promover la constitución de fondos de las entidades federativas para la prevención y atención de emergencias y desastres de origen natural;	**XII.** ...
XIII. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las entidades federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;	**XIII.** ...
XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno ~~del Distrito Federal~~ y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;	**XIV.** Asesorar a las entidades federativas, al gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;
XV. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil;	**XV.** ...
XVI. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Nacional en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;	**XVI.** ...
XVII. Fomentar en la población una cultura de protección civil que le brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y	**XVII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad;	
XVIII. Promover, conjuntamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;	**XVIII.** ...
XIX. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones y entidades federativas, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;	**XIX.** ...
XX. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;	**XX.** ...
XXI. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades que permita mantener informada oportunamente a la población;	**XXI.** ...
XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como ~~los correspondientes~~ a las entidades federativas, municipios y ~~delegaciones~~;	**XXII.** Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos, así como **asesorar** a las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales, en la elaboración y actualización de sus Atlas, con la finalidad de que observen las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**
El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, ~~del Distrito Federal~~, municipal y ~~delegacional~~. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la	El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, **de la Ciudad de México**, municipal y **de las demarcaciones territoriales**. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente. Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;	de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente. ...
XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o ~~delegaciones~~, así como a las instituciones de carácter social y privado;	**XXIII.** Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales**, así como a las instituciones de carácter social y privado;
XXIV. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos mexicanos en materia de protección civil;	**XXIV.** ...
XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y delegaciones la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;	**XXV.** Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales** la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;
XXVI. Gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países, la recepción y envío de apoyos internacionales;	**XXVI.** ...
XXVII. Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y	**XXVII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
científica para fortalecer la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;	
XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;	**XXVIII.** Promover que los gobiernos de las entidades federativas, **de** los municipios o **de las demarcaciones territoriales,** según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;
No tiene correlativo	**XXIX. Participar en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo y la adaptación al cambio climático en los términos que dispongan las leyes en la materia.**
~~**XXIX.**~~ Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y	**XXX...**
~~**XXX.**~~ Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.	**XXXI.** ...
Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión	**Artículo 20.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización del Sistema Nacional.	del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización **y Operación** del Sistema Nacional.
En el caso de los Fenómenos ~~Astronómicos~~, la Coordinación Nacional ~~de Protección Civil~~, el ~~Centro Nacional de Prevención de Desastres~~ y la Agencia Espacial Mexicana, trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.	En el caso de los Fenómenos **del Espacio Exterior,** la Coordinación Nacional, el **CENAPRED**, la Agencia Espacial Mexicana **y el Servicio de Clima Espacial,** trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.
Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios, las delegaciones, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.	Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, el Gobierno **de la Ciudad de México**, los municipios, las **demarcaciones territoriales**, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.
Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres y el Plan General	**Artículo 21.** En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria **del Estado mexicano,** por lo que las instancias de coordinación **del Sistema Nacional de Protección Civil** deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, **implementándose el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal.**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
de Auxilio a la Población Civil, respectivamente.	
Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.	...
El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.	...
La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o ~~delegacional~~ que conozca de la situación de emergencia. ~~Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil~~ el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.	La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades de Protección Civil **de los municipios y de las demarcaciones territoriales, y en su caso**, a las Unidades de Protección Civil de cada instalación pública o privada. **Corresponde a las unidades gubernamentales referidas** el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.
En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta ~~del municipio o delegación, acudirá a la instancia estatal o del Distrito Federal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente,~~ se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.	En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta de **las Unidades de Protección Civil referidas en el párrafo anterior como primera instancia**, se procederá a informar a las instancias **de las entidades federativas y** federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales	En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
vulnerables y de escasos recursos económicos.	de escasos recursos económicos, **así como a pueblos indígenas, personas con discapacidad y con perspectiva de género.**
Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las delegaciones, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.	**Artículo 22.** Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las **demarcaciones territoriales**, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas, de los municipios **y de las demarcaciones territoriales**.
No tiene correlativo	**Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades locales, en su calidad de integrantes del Sistema Nacional, así como los sectores social y privado, podrán celebrar convenios para asegurar que, durante una emergencia o desastre, toda persona pueda acceder al transporte y a la prestación de los servicios de salud sean gratuitos**
Artículo 23. El ~~Centro Nacional~~ es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional ~~de Protección Civil~~ encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, la coordinación del monitoreo y ~~alertamiento~~ de fenómenos perturbadores y promover el	**Artículo 23.** El **CENAPRED** es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, **la evaluación del impacto socioeconómico de los desastres** la coordinación del monitoreo y **sistemas de alertas temprana**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.	de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.
Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, ~~alertamiento~~, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones. La Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, determinará las acciones y medidas necesarias para que este Centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su óptima operación, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento.	**Artículo 24.** El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, **emitir alertas**, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones. ...
Artículo 25. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de ~~medición~~ de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.	**Artículo 25.** Las autoridades correspondientes **de los tres órdenes de gobierno** en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar la cobertura, **modernizar y operar** los sistemas de **monitoreo y sistemas de alerta temprana** de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población. **Para la difusión de los mensajes de alerta a la población se promoverá la implementación de un protocolo común de alerta en todo el país basado en las mejores prácticas y estándares**
No tiene correlativo	

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	nacionales e internacionales. Asimismo se promoverá la difusión simultánea, regionalizada y gratuita de las alertas, a través de diferentes sistemas de comunicación y servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.
Capítulo IV **Del Consejo Nacional de Protección Civil**	**Capítulo IV** **Del Consejo Nacional de Protección Civil**
Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental ~~consultivo en materia de protección civil.~~ Sus atribuciones son las siguientes:	**Artículo 26.** El Consejo Nacional es un órgano gubernamental **de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional**. Sus atribuciones son las siguientes:
I. Proponer la aprobación del Programa Nacional de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;	**I.** ...
II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;	**II.** ...
III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Nacional;	**III.** ...
~~**IV.** Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional;~~	**IV.** Se deroga.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;	**V.** ...
VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema nacional con los sistemas estatales y municipales de protección civil;	**VI.** ...
VII. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio nacional;	**VII.** ...
VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las ~~delegaciones~~ y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;	**VIII.** Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las **demarcaciones territoriales** y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;
IX. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, los criterios para la celebración y el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de protección civil;	**IX.** ...
X. Proponer el establecimiento de las modalidades de cooperación y auxilio internacionales en casos de desastres, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos establecidos en el Reglamento;	**X.** ...
XI. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y	**XI.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
proponiendo las normas y programas que permitan su solución;	
XII. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura nacional de protección civil;	**XII.** ...
XIII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y	**XIII.** ...
XIV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional.	**XIV.** ...
Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la ~~Mesa~~ Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.	**Artículo 27.** El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del **de la Ciudad de México**, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la **Junta** Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.
El Consejo Nacional podrá asesorarse en la toma de decisiones en materia de protección civil del Consejo Consultivo, en los términos que se establezca en el Reglamento.	...
Los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Nacional, por invitación que formule el Secretario Ejecutivo.	...
Artículo 29. El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una	**Artículo 29.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República. Corresponde al Secretario Ejecutivo:	
I. Presentar a la consideración del Consejo Nacional el Informe del Avance del Programa Nacional;	**I.** ...
II. Concertar con los poderes Legislativo y Judicial de la Unión, así como con las autoridades de las entidades federativas y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Nacional;	**II.** ...
III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;	**III.** ...
IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;	**IV.** ...
V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;	**V.** ...
VI. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;	**VI.** ...
VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;	**VII.** ...
VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así	**VIII.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Nacional;	
IX. Presentar al Consejo Nacional los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;	**IX.** .
X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Nacional, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;	**X.** ...
XI. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley;	**XI.** ...
XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y delegaciones, y	**XII.** Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y **demarcaciones territoriales**, y
XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.	**XIII.** ...
Capítulo V **Del Comité Nacional de Emergencias**	**Capítulo V** **Del Comité Nacional de Emergencias**
Artículo 32. El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de ~~agentes~~ perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de	**Artículo 32.** El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de **fenómenos** perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.	Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.
Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno del Distrito Federal, en su caso.	**Artículo 33.** El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno **de la Ciudad de México**, en su caso.
El Comité Nacional estará presidido por el Secretario de Gobernación, o en su ausencia por el titular de la Coordinación Nacional, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.	...
El Secretariado Técnico del Comité Nacional recaerá en el Titular de la Coordinación Nacional o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Director General o su equivalente.	...
Los esquemas de coordinación de este comité serán precisados en el Reglamento.	...
Artículo 34. El Comité Nacional tendrá las siguientes atribuciones:	**Artículo 34.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al país, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;	**I.** ...
II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;	**II.** ...
III. Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;	**III.** ...
IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada~~, y~~	**IV.** Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada;
V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general~~.~~	**V.** Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general;
No tiene correlativo	**VI. Valorar, y en su caso, proponer conforme a la normativa aplicable la excepción de pago de peajes de las rutas necesarias que permitan la atención inmediata a la población en caso de riesgo inminente, emergencia o desastre, y**
No tiene correlativo	**VII. Determinar la gratuidad de los servicios de telecomunicaciones, llamadas, mensajería y datos, durante una situación de emergencia o desastre.**
Capítulo VI De los Programas de Protección Civil	**Capítulo VI** De los **Planes y** Programas de Protección Civil
Artículo 36. El Programa Nacional, estará basado en los principios que establece esta	**Artículo 36.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.	
No tiene correlativo	**El Programa Nacional será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las disposiciones aplicables**
Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.	**Artículo 37.** En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales**, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.
Artículo 38. Los Programas ~~Especiales~~ de Protección Civil ~~son el instrumento de planeación y operación que se implementa con~~ la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.	**Artículo 38.** Los Programas de Protección Civil, **previstos en esta Ley y en las legislaciones de las entidades federativas, deberán elaborarse considerándose para el análisis de riesgo los Atlas de Riesgos respectivos, implementando en ellos** la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.
Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para ~~mitigar~~ los riesgos previamente identificados y estar en	**Artículo 39.** El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para **reducir** los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender **y recuperarse** ante

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.	la eventualidad de alguna emergencia o desastre.
Las instituciones o los particulares, de acuerdo a su presupuesto autorizado o posibilidad económica, podrán incorporar las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, así como para su vinculación con los Atlas de Riesgos.	...
Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.	...
Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.	...
Capítulo VII De la Cultura de Protección Civil	**Capítulo VII De la Cultura de Protección Civil**
Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.	**Artículo 41.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, **de la Ciudad de México**, municipales y **demarcaciones territoriales**, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.
Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley,	...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.	
La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.	...
No tiene correlativo	**Artículo 41 Bis. Las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como las empresas productivas del Estado, las sociedades y asociaciones privadas, los concesionarios de vías generales de comunicación, las organizaciones privadas y sociales que, presten, produzcan o estén involucradas en el funcionamiento de servicios básicos o en la infraestructura estratégica, estarán obligados a contar con un Plan de Continuidad de Operaciones, con la finalidad de dar continuidad a sus funciones críticas o esenciales en caso de riesgo o afectación.**
Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:	**Artículo 43.** ...
I. Fomentar las actividades de protección civil;	**I.** Fomentar las actividades de protección civil **en la sociedad mediante campañas permanentes de comunicación social**;
II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;	**II.** ...
III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;	**III.** Concretar el establecimiento de programas educativos **así como cursos y talleres** a diferentes niveles académicos, **dirigidos tanto a sectores específicos como a la población en general**, que

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	aborden en su amplitud el tema de la protección civil **con un enfoque de** la Gestión Integral de Riesgos;
IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;	**IV.** Impulsar programas **de información y capacitación** dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara **su participación en las medidas** de prevención y autoprotección;
V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y	**V.** Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión **permanentes y durante una emergencia** sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y
VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.	**VI.** ...
Artículo 45. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos ~~agentes~~ perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.	**Artículo 45.** Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos **fenómenos** perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.
Capítulo VIII **De la Profesionalización de la Protección Civil**	**Capítulo VIII** **De la Profesionalización de la Protección Civil**
Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los tres órdenes	**Artículo 46.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.	
No tiene correlativo	**Las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales impulsarán la profesionalización mediante la creación de opciones educativas en el marco del Sistema Educativo Nacional, e impulsarán el establecimiento de un sistema de certificación de competencias, de conformidad con la normativa aplicable**
Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa ~~y~~ cada municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.	**Artículo 47.** Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa, cada municipio **y cada una de las demarcaciones territoriales**, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, **deberá establecer los procedimientos para instituir el servicio civil de carrera** en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.
En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la Coordinación Nacional, que se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil.	...
Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil.	**Artículo 48.** La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades Estatales, Municipales y **de las**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	demarcaciones territoriales de Protección Civil.
Capítulo IX **De la Escuela Nacional de Protección Civil, Capacitación, Acreditación y Certificación**	**Capítulo IX** **De la Escuela Nacional de Protección Civil, Capacitación, Acreditación y Certificación**
Artículo 49. La Escuela Nacional de Protección Civil es una instancia dependiente ~~de la Coordinación Nacional por conducto~~ del CENAPRED, orientada ~~a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.~~	**Artículo 49.** La Escuela Nacional de Protección Civil, dependiente del CENAPRED, **es una instancia educativa** orientada a **impartir servicios educativos en cualquier modalidad, de los tipos medio superior y superior, así como de formación para el trabajo relacionados con la protección civil, así como los distintos temas que componen la materia, como la prevención y mitigación de desastres, el manejo de emergencias y otros orientados a mejorar la capacidad de los sistemas de protección civil a nivel nacional.**
Tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional.	**Adicionalmente** tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del Sistema Educativo Nacional.
La Escuela Nacional de Protección Civil fijará las competencias y conocimientos necesarios para la acreditación de la capacitación formal de protección civil que ofrezcan o comercialicen personas físicas y morales. Dicha capacitación será temática o en grado ascendente una ruta de capacitación de acuerdo a lo establecido por el Sistema Educativo Nacional en materia de acumulación de créditos y en el marco cualificaciones.	...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Capítulo X **De los Grupos Voluntarios**	**Capítulo X** **De los Grupos Voluntarios**
Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en material de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los estatales, municipales y delegacionales según lo establezca la legislación local respectiva.	**Artículo 51.** Para desarrollar actividades especializadas en **materia** de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia **y rescate acuático**, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales** según lo establezca la legislación local respectiva.
Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.	...
No tiene correlativo	**La Coordinación Nacional establecerá el protocolo de coordinación, colaboración y permanencia de voluntarios, de grupos de voluntarios o individuos con registro en las labores de protección civil ante la ocurrencia de un desastre.**
Artículo 52. Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios:	**Artículo 52.** ...
I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro;	**I.** ...
II. En su caso, recibir información y capacitación~~, y~~	**II.** En su caso, recibir información y capacitación;
III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan.	**III.** Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan, y

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
No tiene correlativo	**IV. Mantener vigente la información de su registro.**
Capítulo XI De la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios	**Capítulo XI De la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios**
Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el ~~alertamiento~~, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.	**Artículo 55.** Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como **la alerta temprana**, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras, **conforme a la normatividad aplicable.**
Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, estatales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.	**Artículo 56.** La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Estatales, Municipales y **de las demarcaciones territoriales** de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, estatales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.
Capítulo XII De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos	**Capítulo XII De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos**
Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional,	**Artículo 57.** Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional,

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
asesorar a las entidades federativas, al Gobierno ~~del Distrito Federal~~ y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.	asesorar a las entidades federativas, al Gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.
Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o ~~delegaciones~~ de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.	**Artículo 59.** La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.
Artículo 60. La declaratoria de desastre ~~natural~~ es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o delegaciones de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres ~~naturales~~. Para el caso de las declaratorias de desastre ~~natural~~, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.	**Artículo 60.** La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres. Para el caso de las declaratorias de desastre, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.
Artículo 65. Los fenómenos antropogénicos, son en esencia provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los Instrumentos	**Artículo 65.** ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Financieros de Gestión de Riesgos previstos en esta Ley.	
Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o delegaciones, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.	Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales**, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.
La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.	La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales**, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.
Capítulo XIII **Del Fondo de Protección Civil**	**Capítulo XIII** **Del Fondo de Protección Civil**
Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones.	**Artículo 66.** Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales**.
No tiene correlativo	**Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas promoverán la creación de los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres.**
Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad	**Artículo 67.** Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
federativa y, en su caso, municipios y delegaciones.	federativa y, en su caso, municipios y **demarcaciones territoriales**.
El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y delegaciones.	El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y **demarcaciones territoriales**.
Los Fondos Estatales de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.	...
No tiene correlativo	**Los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, se conformarán con recursos provenientes del propio ayuntamiento o demarcación territorial, subsidios, y en general, cualquier recurso que les sea aportado para este fin, conforme a la normativa administrativa correspondiente**
La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional de Protección Civil y los recursos destinados a la sistematización de las unidades de protección civil deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información y su homologación a nivel nacional.	...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Capítulo XIV **De las Donaciones para Auxiliar a la Población**	**Capítulo XIV** **De las Donaciones para Auxiliar a la Población**
Artículo 68. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.	**Artículo 68.** ...
Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie ~~deberán obtener la autorización~~ de las Unidades ~~Estatales~~ de Protección Civil, ~~conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.~~	**En situaciones de respuesta a emergencia** las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie, **preferentemente se coordinarán con** las Unidades de Protección Civil **para notificar su apertura, manejo, entrega y cierre de los centros de acopio**.
Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, delegaciones o comunidades en emergencia o desastre.	**Artículo 70.** Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, **demarcaciones territoriales** o comunidades en emergencia o desastre.
Capítulo XV **De las Medidas de Seguridad**	**Capítulo XV** **De las Medidas de Seguridad**
Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre ~~natural~~ y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los	**Artículo 73.** En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
municipios y de las delegaciones, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.	las **demarcaciones territoriales**, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.
Artículo 74. Esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres ~~naturales~~, atendiendo al principio de inmediatez.	**Artículo 74.** Esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo al principio de inmediatez.
Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre ~~natural~~, la autoridad tendrá un plazo de hasta 5 días naturales para su emisión, en términos de las disposiciones administrativas en la materia.	Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre, la autoridad tendrá un plazo de hasta 5 días naturales para su emisión, en términos de las disposiciones administrativas en la materia.
El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y ~~del Distrito Federal~~ tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres ~~naturales~~, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre ~~natural~~ respectiva.	El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y **de la Ciudad de México** tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre respectiva.
Artículo 75. Las Unidades Estatales, Municipales y ~~Delegacionales~~ de Protección Civil, así como la ~~del Distrito Federal~~,	**Artículo 75.** Las Unidades Estatales, Municipales y **de las demarcaciones territoriales** de Protección Civil, así como la

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:	**de la Ciudad de México,** tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:
I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;	**I.** ...
II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;	**II.** ...
III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;	**III.** ...
IV. Coordinación de los servicios asistenciales;	**IV.** ...
V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;	**V.** ...
VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios, y	**VI.** ...
VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.	**VII.** ...
Asimismo, las Unidades a que se refiere este artículo y la Secretaría podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.	...
Capítulo XVI **De los particulares**	**Capítulo XVI** **De los particulares**
Artículo 78. Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a	**Artículo 78.** Los **inmuebles** particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.	obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno **y realizar en conjunto con las Unidades de Protección Civil locales simulacros con diversas hipótesis**, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.
Artículo 79. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción ~~XL~~ del artículo 2 de la presente Ley.	**Artículo 79.** Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción **XLIV** del artículo 2 de la presente Ley.
No tiene correlativo	**Para el caso de los riesgos relacionados con el servicio ferroviario en zonas urbanas y metropolitanas, la Coordinación Nacional y la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, en el marco de sus atribuciones, solicitarán a los concesionarios ferroviarios un programa especial de protección civil a fin de reducir los posibles riesgos.**
Artículo 81. Toda persona física o moral ~~deberá~~ informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.	**Artículo 81.** Toda persona física o moral **tiene la obligación de contribuir en las acciones de protección civil; así como** informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse **las cuales deberán actuar de inmediato e informar de manera indubitable al denunciante sobre las acciones ejercidas.**
Capítulo XVII **De la Detección de Zonas de Riesgo**	**Capítulo XVII** **De la Detección de Zonas de Riesgo**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno del Distrito Federal, ~~deberán buscar concentrar~~ la información ~~climatológica,~~ geológica, ~~meteorológica~~ y ~~astronómica~~ de que se disponga a nivel nacional.	**Artículo 82.** El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno **de la Ciudad de México, concentrará en los sistemas con que cuenten,** la información geológica, **hidrometeorológica, químico-tecnológica, sanitario-ecológica y del clima espacial y de objetos cercanos a la tierra** de que se disponga a nivel nacional, **con la finalidad de hacer eficaz la toma de decisiones**.
Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.	**Artículo 83.** El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno **de la Ciudad de México,** promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.
Las ~~entidades de la federación~~ promoverán en el ámbito de su competencia, que ~~el~~ Atlas ~~Nacional~~ de Riesgos ~~sea~~ de fácil acceso a la población, ~~procurando que su elaboración siga las directrices~~ del CENAPRED.	Las **autoridades locales** promoverán en el ámbito de su competencia, que **sus** Atlas de Riesgos **sean** de fácil acceso a la población, **y deberán elaborarse bajo las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED.**
Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas ~~municipales, estatales y el Nacional~~ y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.	**Artículo 84.** Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas de Riesgos y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente. **Los hechos constitutivos de delito a que se refiere el presente artículo, se sancionarán en las**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	legislaciones federal y local en materia penal de conformidad con lo antes señalado.
Artículo 85. Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la Ley:	**Artículo 85.** ...
I. Las distintas Dependencias del Ejecutivo federal;	**I.** ...
II. La Procuraduría General de la República;	**II.** ...
III. Los Gobiernos de los Estados;	**III.** ...
IV. El Gobierno del Distrito Federal, y	**IV.** El Gobierno **de la Ciudad de México,** y
V. Los Municipios y Órganos Político Administrativos.	V. Los municipios y **las demarcaciones territoriales.**
Artículo 86. En el Atlas ~~Nacional~~ de Riesgos y en los respectivos Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.	**Artículo 86.** En todos los Atlas de Riesgos y en los respectivos Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas **conforme a las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.
No tiene correlativo	**Las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno tienen la obligación de elaborar los planes de desarrollo urbano con base en la información contenida en los respectivos Atlas de Riesgos.**
No tiene correlativo	**Las unidades de protección civil de las entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales, realizarán a petición de la parte interesada de un**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	asentamiento humano, un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos en los términos del capítulo XVII de esta Ley y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
Artículo 88. El Gobierno Federal, los de las entidades federativas, ~~y el del Distrito Federal,~~ buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.	**Artículo 88.** El Gobierno Federal **y** los de las entidades federativas, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.
Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.	**Artículo 89.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno **de la Ciudad de México,** los municipios y **de las demarcaciones territoriales**, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.
Artículo 90. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres ~~niveles~~ de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.	**Artículo 90.** La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres **órdenes** de gobierno, **deberán reunir y cumplir los requisitos correspondientes en los términos de la normatividad administrativa aplicable y observar los Atlas de Riesgos de los diferentes órdenes de gobierno, según corresponda, así como la autorización de las Unidades de Protección Civil correspondientes y en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con el fin de evitar o generar riesgos.**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	El incumplimiento de la prescripción precedente se sancionará en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o, en su caso, la legislación penal y demás ordenamientos aplicables.
No tiene correlativo	
Capítulo XVIII De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas	**Capítulo XVIII De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas**
Artículo 91. Es responsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros ~~catastróficos~~ a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.	**Artículo 91.** Es responsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros **contra catástrofes** a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
Artículo 92. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Federal de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo federal deberá vigilar, ~~la instrumentación~~ de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.	**Artículo 92.** Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Federal de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo federal deberá vigilar **e instrumentar** un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

IV PROYECTO DE DECRETO

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura sustanciamos en este escrito la opinión técnica calificada, en sentido positivo con modificaciones, que recae a las Iniciativas materia de esta sede.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura asentamos el resolutivo del acto legislativo colegiado y lo remitimos a la Mesa Directiva para los efectos de la programación de los trabajos legislativos como dictamen con:

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se **REFORMAN** el párrafo primero y las fracciones IV, VIII, XV, XVII, XXI, XXVII, XXX, LI y LXII del artículo 2; el artículo 3; las fracciones III y VIII del artículo 4; el párrafo primero y las fracciones V, VII y VIII del artículo 5; las fracciones VIII y IX del artículo 7; el artículo 8; el artículo 9; el párrafo primero del artículo 11; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 17; los párrafos primero y tercero del artículo 18; las fracciones III, IV, IX, XI, XIV, XXII en sus párrafos primero y segundo, XXIII, XXV y XXVIII del artículo 19; el artículo 20; los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; la fracción XII del artículo 29; el artículo 32; el párrafo primero del artículo 33; las fracciones IV y V del artículo 34; el artículo 37; el artículo 38; el párrafo primero del artículo 39; el párrafo primero del artículo 41; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 46; el párrafo primero del artículo 47; el artículo 48; los párrafos primero y segundo del artículo 49; el párrafo primero del artículo 51; las fracciones II y III del artículo 52; el artículo 55; el artículo 56; el artículo 57; el artículo 59; el artículo 60; los párrafos segundo y tercero del artículo 65; el artículo 66; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67; el párrafo segundo del artículo 68; el artículo 70; el artículo 73; el artículo 74; el párrafo primero del artículo 75; el artículo 78; el artículo 79; el artículo 81; el artículo 82; los párrafos primero y segundo del artículo 83; el artículo 84; las fracciones IV y V del artículo 85; el artículo 86; el artículo 88; el artículo 89; el artículo 93; asimismo se modifica la denominación del Capítulo VI; se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 1; las fracciones XXXVIII, XXXIX y XLVI al artículo 2, recorriendo en su orden consecutivo las subsecuentes; la fracción IX al artículo 5; una fracción X del artículo 7; un párrafo segundo al artículo 12; la fracción XXIX al artículo 19, recorriendo en su orden las subsecuentes; un párrafo segundo al artículo 22; un párrafo segundo al artículo 25; una fracción VI al artículo 34; un párrafo segundo al artículo 36; un artículo 41 Bis; un párrafo segundo al artículo 46; un párrafo tercero al artículo 51; una fracción IV al artículo 52; un párrafo segundo al artículo 66; un párrafo cuarto al artículo 67, recorriendo en su orden el subsiguiente; los párrafos

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

segundo y tercero al artículo 86; y, se **DEROGAN** las fracciones I y XII del artículo 2; y la fracción IV del artículo 26, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Todas las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán desarrollar sus leyes y reglamentos con base en lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley **y la normatividad que de ésta derive** se entiende por:

I. **Se deroga.**

II. ...

III. ...

IV. **Atlas de Riesgos:** Sistema Integral de información sobre los **fenómenos** perturbadores, daños y **pérdidas esperadas**, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y **los sistemas expuestos; dependiendo de su ámbito de aplicación y escala, puede ser de alcance nacional, estatal, municipal, de una demarcación territorial**;

V. a VII. ...

VIII. **CENAPRED**: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;

IX. a XI. ...

XII. **Se deroga.**

XIII. a XIV. ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

XV. **Demarcaciones territoriales: es la división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa;**

XVI. ...

XVII. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios, **demarcaciones territoriales** o comunidades en emergencia o desastre;

XVIII. a XX. ...

XXI. **Fenómenos del Espacio Exterior:** Eventos **o** procesos **provenientes o causados por fenómenos del espacio exterior** incluidos **eventos de clima espacial y objetos próximos a la tierra que pueden interactuar con ésta, ocasionando** situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las **tormentas solares,** las tormentas **geomagnéticas** y el impacto de meteoritos.

XXII. a XXVI. ...

XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos, acciones premeditadas, grandes concentraciones o movimientos masivos de población tales como: **inconformidad social, eventos masivos, migraciones, desplazamientos** e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXVIII. a XXIX. ...

XXX. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando **en condiciones óptimas** con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

XXXI. a XXXVII. ...

XXXVIII. Plan de Continuidad de Operaciones: Plan estratégico que tiene por objeto disminuir los impactos negativos que ocasiona la disrupción de procesos, funciones o actividades de las instituciones y organizaciones frente a la presencia de un fenómeno perturbador. Establece los procedimientos que las instituciones y organizaciones deben realizar; así como, los recursos indispensables de los que deben disponer para garantizar la continuidad de los procesos críticos de operación frente a la ocurrencia de una emergencia o desastre. Estará compuesto por los siguientes elementos; fundamento legal; propósito; definición de funciones críticas o esenciales; estrategia de continuidad la que identificara sedes alternas; línea de sucesión de mando, también llamada línea de cadena de mando; interoperabilidad de las comunicaciones, protección y respaldo de la información y bases de datos; activación del plan de cualquier agente perturbador;

XXXIX. Plan de Contingencia: Instrumento de planeación del que dispone un área de protección civil para mitigar los riesgos, previamente identificados, y definir acciones preventivas y de respuesta oportuna, adecuada y coordinada a las situaciones de contingencia provocadas por un fenómeno perturbador que afecte a la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; además consisten, en la organización y coordinación de las acciones y recursos de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social.

XLI. a XLV. ...

XLVI. Programas de Protección Civil: Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo las acciones de protección civil y asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo, basados en un diagnóstico de los riegos en el territorio. En ellos se establecen los objetivos, las políticas, las estrategias, las líneas de acción y los

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

recursos necesarios para definir el curso de dichas acciones, destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de las calamidades en la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; determinando a su vez, los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades.

XLVII. a L. ...

LI. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura **estratégica**, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de **alertas**;

LII. a LXI. ...

LXII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las **demarcaciones territoriales**, encargados de la organización, coordinación y operación **de los sistemas de protección civil respectivos, con el fin de dar cumplimiento al objetivo general** del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;

LXIII. a LXVI. ...

Artículo 3. Los **distintos órdenes** de gobierno **integrarán** en todo momento programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil **que** sustenten un enfoque de gestión integral del riesgo **y la reducción de riesgos.**

Artículo 4. ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

I. a II. ...

III. Obligación del Estado en sus **distintos** órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

IV. a VII. ...

VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable **y desde la perspectiva de género**.

Artículo 5. Las autoridades de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. a IV. ...

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis **en la previsión y** en la prevención en la población en general;

VI. ...

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;

VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos**, y**

IX. Igualdad, equidad e inclusión.

Artículo 7. ...

I. a VIII. ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil**, y**

X. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras **y preventivas**, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, elaboración de programas internos de protección civil, **especiales**, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con **la cédula de registro oficial** expedida por las **Unidades Estatales de Protección Civil**, de acuerdo con **la normatividad que para tal efecto se emita. La cédula se asentará en un Portal del Registro Oficial y contendrá el número que se le asigne, así como el nombre de la persona física o moral a favor de quien se expida. En la realización de las actividades indicadas en este artículo o a petición de los usuarios**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

de sus servicios o de cualquier autoridad se deberá mostrar la cédula o copia fiel de la misma.

...

Artículo 12. ...

La Coordinación Nacional en conjunto con las respectivas Unidades de Protección Civil, promoverán la homologación del diseño del uniforme que será usado por las mismas, procurando en todo momento fortalecer la identidad institucional.

Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos, escritos, **de radio y de televisión, de uso comercial, público o social, conforme a la normatividad aplicable,** al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán **con toda su infraestructura,** con las autoridades **de protección civil,** orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad **de la sociedad y la infraestructura** en el corto, mediano o largo plazo a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, **la resiliencia, el** auxilio, **el** restablecimiento **y la recuperación de** la población.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta **y monitoreo de forma gratuita y bajo los protocolos que para ello establezcan las instituciones.**

Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno **la Ciudad de México**, los presidentes municipales y los **alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad **de integrar y poner en** funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable**, con recursos humanos, técnicos, materiales y financieros que permitan asegurar el cumplimiento de sus atribuciones, la cuales deberán estar enfocadas al logro de los objetivos de los respectivos Sistemas de Protección Civil locales, en congruencia con el objetivo general del Sistema Nacional del cual forman parte.**

Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno la Ciudad de México, observarán que los servidores públicos que desempeñen una

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

responsabilidad en las Unidades **de las entidades federativas**, Municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil **así como lo mandos medios y superiores adscritos a funciones sustantivas y de coordinación dentro de las instancias de Protección Civil**, **cuenten con los conocimientos y habilidades idóneas para desempeñar eficientemente su puesto y con certificaciones** de competencia **expedidas** por alguna de las instituciones registradas **ante** la Escuela Nacional **de Protección Civil.**

Las unidades **de las entidades federativas** de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, **de la Ciudad de México** y **sus demarcaciones territoriales**, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil **o Coordinación de Protección Civil de las demarcaciones territoriales.**

Artículo 18. Es responsabilidad de **los gobiernos de las entidades federativas, municipios; y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas, **municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

...

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos **de las entidades federativas** deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía,

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 19. ...

I. a II. ...

III. Proponer **las** políticas y estrategias para el desarrollo, de **los Programas de Protección Civil, así como de los Planes que deriven de dichos programas,** y de los Programas Internos **en los ámbitos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**

IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística, **incluyendo la coordinación del uso exclusivo de la Placa Única de Protección Civil y su correspondiente Calcomanía de Identificación Vehicular**, que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

V. a VIII. ...

IX. Instrumentar y, en su caso, operar redes de monitoreo, pronóstico y sistemas de **alerta temprana**, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

X. ...

XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre;

XII. a XIII. ...

XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

XV. a XXI. ...

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos, así como **asesorar** a las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la elaboración y actualización de sus Atlas, con la finalidad de que observen las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, **de las entidades federativas**, municipal y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

...

XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como a las instituciones de carácter social y privado;

XXIV. ...

XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;

XXVI. a XXVII. ...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas**, de** los municipios o **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

XXIX. Participar en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo y la adaptación al cambio climático en los términos que dispongan las leyes en la materia.

XXX. a XXXI. ...

Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización **y Operación** del Sistema Nacional.

En el caso de los Fenómenos **del Espacio Exterior,** la Coordinación Nacional, el **CENAPRED**, la Agencia Espacial Mexicana **y el Servicio de Clima Espacial,** trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria **del Estado mexicano,** por lo que las

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

instancias de coordinación **del Sistema Nacional de Protección Civil** deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, **implementándose el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal.**

...

...

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades de Protección Civil **de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y en su caso**, a las Unidades de Protección Civil de cada instalación pública o privada. **Corresponde a las unidades gubernamentales referidas** el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta de **las Unidades de Protección Civil referidas en el párrafo anterior como primera instancia**, se procederá a informar a las instancias **de la entidad federativa y** federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos, **así como a pueblos indígenas, personas con discapacidad y desde la perspectiva de género.**

Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

autonomía de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades locales, en su calidad de integrantes del Sistema Nacional, así como los sectores social y privado, podrán celebrar convenios para asegurar que, durante una emergencia o desastre, toda persona pueda acceder al transporte y a la prestación de los servicios de salud sean gratuitos.

Artículo 23. El **CENAPRED** es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, **la evaluación del impacto socioeconómico de los desastres** la coordinación del monitoreo y **sistemas de alertas temprana** de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.

Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, **emitir alertas**, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones.

...

Artículo 25. Las autoridades correspondientes **de los órdenes de gobierno** en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar la cobertura, **modernizar y operar** los sistemas de **monitoreo y sistemas de alerta temprana** de los distintos fenómenos

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

Para la difusión de los mensajes de alerta a la población se promoverá la implementación de un protocolo común de alerta en todo el país basado en las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales. Asimismo se promoverá la difusión simultánea, regionalizada y gratuita de las alertas, a través de diferentes sistemas de comunicación y servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.

Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental **de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional**. Sus atribuciones son las siguientes:

I. a III. ...

IV. **Se deroga.**

V. a VII. ...

VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

IX. a XIV. ...

Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del **de la Ciudad de México,**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la **Junta** Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

...

...

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y

XIII. ...

Artículo 32. El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de **fenómenos** perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno **de la Ciudad de México**, en su caso.

...

...

...

Artículo 34. ...

I. a III. ...

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada;

V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general, y;

VI. Determinar la gratuidad de los servicios de telecomunicaciones, llamadas, mensajería y datos, durante una situación de emergencia o desastre.

Capítulo VI
De los **Planes y** Programas de Protección Civil

Artículo 36. ...

El Programa Nacional será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, deberán considerarse las líneas generales que establezca

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

Artículo 38. Los Programas de Protección Civil, **previstos en esta Ley y en las legislaciones de las entidades federativas, deberán elaborarse considerándose para el análisis de riesgo los Atlas de Riesgos respectivos, implementando en ellos** la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para **reducir** los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender **y recuperarse** ante la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

...

...

...

Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

...

...

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Artículo 41 Bis. Las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como las empresas productivas del Estado, las sociedades y asociaciones privadas, los concesionarios de vías generales de comunicación, las organizaciones privadas y sociales que, presten, produzcan o estén involucradas en el funcionamiento de servicios básicos o en la infraestructura estratégica, estarán obligados a contar con un Plan de Continuidad de Operaciones, con la finalidad de dar continuidad a sus funciones críticas o esenciales en caso de riesgo o afectación.

Artículo 45. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos **fenómenos** perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los **distintos** órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

Las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales impulsarán la profesionalización mediante la creación de opciones educativas en el marco del Sistema Educativo Nacional, e impulsarán el establecimiento de un sistema de certificación de competencias, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa, cada municipio **y cada una de las demarcaciones territoriales**, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, **deberá establecer los procedimientos para instituir el servicio civil de carrera** en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

...

Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades de **las entidades federativas,** Municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil.

Artículo 49. La Escuela Nacional de Protección Civil, dependiente del CENAPRED, **es una instancia educativa** orientada a **impartir servicios educativos en cualquier modalidad, de los tipos medio superior y superior, así como de formación para el trabajo relacionados con la protección civil, así como los distintos temas que componen la materia, como la prevención y mitigación de desastres, el manejo de emergencias y otros orientados a mejorar la capacidad de los sistemas de protección civil a nivel nacional.**

Adicionalmente tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del Sistema Educativo Nacional.

...

Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en **materia** de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia **y rescate acuático**, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** según lo establezca la legislación local respectiva.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

...

La Coordinación Nacional establecerá el protocolo de coordinación, colaboración y permanencia de voluntarios, de grupos de voluntarios o individuos con registro en las labores de protección civil ante la ocurrencia de un desastre.

Artículo 52. ...

I. ...

II. En su caso, recibir información y capacitación;

III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan, **y**

IV. Mantener vigente la información de su registro.

Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como **la alerta temprana**, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras, **conforme a la normatividad aplicable.**

Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades **de las entidades federativas**, Municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, **de demarcaciones territoriales de las entidades federativas** o regionales de brigadistas

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.

Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las **entidades federativas** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 60. La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres.

Para el caso de las declaratorias de desastre, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

Artículo 65. ...

Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas promoverán la creación de los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres.

Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

Los Fondos **de las entidades federativas** de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, se conformarán con recursos provenientes del propio ayuntamiento o demarcación territorial, subsidios, y en general, cualquier recurso que les sea aportado para este fin, conforme a la normativa administrativa correspondiente.

...

Artículo 68. ...

En situaciones de respuesta a emergencia las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie, **preferentemente se coordinarán con** las Unidades de Protección Civil **para notificar su apertura, manejo, entrega y cierre de los centros de acopio**.

Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** o comunidades en emergencia o desastre.

Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Artículo 74. ...

...

El plazo para que **gobiernos de las entidades federativas** tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre respectiva.

Artículo 75. Las Unidades **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. a VII. ...

...

Artículo 78. Los **inmuebles** particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno **y realizar simulacros con diversas hipótesis**, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Artículo 81. Toda persona física o moral **tiene la obligación de contribuir en las acciones de protección civil; así como** informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse **las cuales deberán actuar de inmediato e informar de manera indubitable al denunciante sobre las acciones ejercidas.**

Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades federativas, concentrará en los sistemas con que cuenten,** la información geológica, **hidrometeorológica, químico-tecnológica, sanitario-**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

ecológica y del clima espacial y de objetos cercanos a la tierra de que se disponga a nivel nacional**, con la finalidad de hacer eficaz la toma de decisiones**.

Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades** federativas, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, **de las entidades federativas** y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Las **autoridades locales** promoverán en el ámbito de su competencia, que **sus** Atlas de Riesgos **sean** de fácil acceso a la población, **y deberán elaborarse bajo las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED.**

Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas de Riesgos y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

Los hechos constitutivos de delito a que se refiere el presente artículo, se sancionarán en las legislaciones federal y local en materia penal de conformidad con lo antes señalado.

Artículo 85. ...

I. a III. ...

IV. El Gobierno **de la Ciudad de México,** y

V. Los municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Artículo 86. En todos los Atlas de Riesgos y en los respectivos Atlas **de las entidades federativas,** Municipales y de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas **conforme a las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED**. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno tienen la obligación de elaborar los planes de desarrollo urbano con base en la información contenida en los respectivos Atlas de Riesgos.

Las unidades de protección civil de las entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales, realizarán a petición de la parte interesada de un asentamiento humano, un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos en los términos del capítulo XVII de esta Ley y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 88. El Gobierno Federal **y** los de las entidades federativas, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

Artículo 89. Las autoridades federales, de las **entidades federativas** los municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

Artículo 93. Los gobiernos Federal **y de las entidades federativas** deberán concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo Federal deberá modificar las disposiciones reglamentarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto

Artículo Tercero. La Coordinación Nacional de Protección Civil tendrá un plazo no mayor a ciento ochenta días para hacer públicos, el protocolo, así como los requisitos y mecanismos para adquirir la placa única y la calcomanía de registro vehicular a que hacen referencia los artículos 51 párrafo tercero y 19 fracción IV, respectivamente, del presente Decreto.

Artículo Cuarto. Las entidades federativas tendrán un plazo no mayor a ciento ochenta días para incorporar las cédulas de registro oficial expedidas conforme a la normatividad que al efecto se emita en el Portal del Registro Oficial.

Artículo Quinto. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tendrán un plazo no mayor a ciento ochenta días para hacer públicos los planes de desarrollo urbano realizados con base en la información contenida en los Atlas de Riesgos correspondientes a su orden de gobierno.

Artículo Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas para el ejercicio fiscal que corresponda.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de noviembre del año 2017.

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

PRESIDENCIA

	Nombre	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ Presidenta			

SECRETARIOS

	DIPUTADO HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ Secretario	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO Secretario	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA MARÍA LUISA BELTRÁN REYES Secretario	*A favor*	*En contra*	*Abstención*

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

		A favor	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADO GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS Secretario			
	DIPUTADA NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES Secretaria			
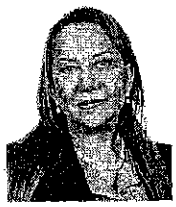	**DIPUTADA ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ** Secretaria			
	DIPUTADO ENRIQUE ROJAS OROZCO Secretario			
	DIPUTADO EDGAR SPINOSO CARRERA Secretario			
	DIPUTADA EDITH VILLA TRUJILLO Secretaria			

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

	DIPUTADO MAJUL GONZÁLEZ SALOMÓN	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA FLOR ÁNGEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADO GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA GABRIELA RAMÍREZ RAMOS	*A favor*	*En contra*	*Abstención*
	DIPUTADA CRISTINA SÁNCHEZ CORONEL	*A favor*	*En contra*	*Abstención*

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

INTEGRANTES

	DIPUTADO JESÚS EMILIANO ÁLVAREZ LÓPEZ	*A favor*	*En contra* / *Abstención*
	DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO	*A favor*	*En contra* / *Abstención*
	DIPUTADO RUBÉN ALEJANDRO GARRIDO MUÑOZ	*A favor*	*En contra* / *Abstención*
	DIPUTADA REFUGIO TRINIDAD GARZÓN CANCHOLA	*A favor*	*En contra* / *Abstención*

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

DIPUTADO CARLOS SARABIA CAMACHO	*A favor*	*En contra*	*Abstención*

DIPUTADO RICARDO TAJA RAMÍREZ	*A favor*	*En contra*	*Abstención*

Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017.
Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017
Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XIII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal

15 De la Comisión de Asuntos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

31 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

47 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social

Anexo XIII

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 4 Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EVELYNG SORAYA FLORES CARRANZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 18 de abril de 2017, la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los Artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2174, Expediente 6444 de fecha 18 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 19 de abril de 2017.

TERCERO. Mediante Oficio No. LXIII/CG/0197/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, la Comisión de Ganadería, a través del C. Diputado Presidente, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), opinión respecto de la Iniciativa antes referida, a esta fecha no se ha recibido respuesta.

CUARTO. Con fecha 16 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0210/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

QUINTO. Con fecha 28 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2415, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

SEXTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar y adicionar los Artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con el objetivo de coadyuvar en el impedimento de prácticas relacionadas con el maltrato y sacrificio en condiciones indignas y que causan dolor innecesario a los animales para abasto, reconocidos en la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA
Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por: Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ... **Sin referencia** Animales vivos: ... a Riesgo zoosanitario: ... **Sanidad animal:** La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales; Secretaría: ... a Zona libre: ...	**Artículo 4.** Para los efectos de la ley se entiende por: Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ... **Animales para abasto: Aquéllos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.** Animales vivos: ... a Riesgo zoosanitario: ... Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud **de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural o sacrificio necesario o para fines de abasto,** así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales; Secretaría: ... a Zona libre: ...
Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos. I. ... a V. ...	**Artículo 20.** La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad, **considerando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las técnicas de sacrificio humanitario;**
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma y adición a los Artículos 4 y 20, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Con relación a la definición de "Animales para abasto"; el Artículo 4 de la propia Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), establece únicamente la definición de animales vivos, como a continuación se indica:

> *"Animales vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial".*

Adicionalmente a esto, el concepto de animales para abasto, se establece en diversas disposiciones de la propia LFSA y está contemplado en el mismo Artículo 4, relativo a la definición de las Unidades de Producción, así como, en los Artículos 23 y 174 de la LFSA. Derivado de lo anterior y con fundamento en la propia LFSA, el concepto de Animales para Abasto está definido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, específicamente en su numeral 3.5. Animal, 3.5.8. Para abasto; que a la letra dice:

> *3.5.8. Animal para abasto: aquellos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.*

De igual manera, se define en la NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio", específicamente en el punto 3.1; que a la letra dice:

> *"3.1 Animal o animal para abasto, a todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano".*

SEGUNDA. Sin perjuicio de lo anterior, es fundamental señalar que esta Comisión de Ganadería junto con la Comisión de Justicia en Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas, celebrada el día 19 de septiembre de 2017, se aprobó el Dictamen en sentido positivo de la "Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal, en materia de maltrato animal", a cargo de la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, misma que adiciona la definición de Animal de Abasto exactamente en el mismo sentido y con la misma redacción de esta propuesta. El Dictamen aprobado, se encuentra en lista para ser presentado, discutido y en su caso aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Derivado de lo anterior, esta Comisión de Ganadería considera que al estar contemplado el concepto de animal para abasto en la LFSA y reconocido en la Norma

Oficial Mexicana expedida en este tema, con fundamento en la propia LFSA, resulta positivo incluir la definición de animal para abasto en el Artículo 4 de la LFSA; sin embargo, se propone eliminar la propuesta de adición de la definición de "Animales para abasto", en virtud de que ya se aprobó un Dictamen previamente por esta Comisión, con esta definición en los mismos términos propuestos.

CUARTA. Con relación a la propuesta que reforma la definición de Sanidad Animal, establecida en el mismo Artículo 4 de la LFSA, de la siguiente forma:

> *Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud* ***de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural o sacrificio necesario o para fines de abasto****, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;*

El Artículo 2 de la misma LFSA, establece que: *"Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; ...".*

Como se desprende de esta disposición, la sanidad animal implica las actividades sanitarias relacionadas con la salud o la vida de los animales. Al hacer referencia este Artículo a la vida de los animales, esta implica desde el nacimiento hasta la muerte de estos, cualquiera que sea la causa de esta.

QUINTA. En virtud de esto, la propuesta de modificación a la definición de sanidad animal de la Iniciativa, no vulnera ninguna disposición y complementa esta definición con el fin de la propia LFSA señalado en el Artículo 2. Sin embargo, la propuesta de reforma establece el concepto de **sacrificio necesario**, como una de las causas de muerte de los animales, dicho concepto de sacrificio necesario no existe en la legislación vigente en materia de sanidad animal, ya que el concepto técnico para esto es el de sacrificio humanitario, contemplado en el Artículo 23 de la LFSA, mismo que no se encuentra definido por la Ley.

SEXTA. Con relación a esto, y como se señaló anteriormente, esta Comisión de Ganadería junto con la Comisión de Justicia, en reunión extraordinaria de Comisiones Unidas, aprobaron el Dictamen de la "Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal, en materia de maltrato animal". Este Dictamen aprobado de forma positiva, contempla diversas definiciones, entre las que se encuentra la de sacrificio humanitario, misma que quedó definida de la siguiente forma:

"Sacrificio humanitario. Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil."

SÉPTIMA. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión dictaminadora, propone modificar la reforma a la definición de sanidad animal, propuesta por la Iniciativa, y señalar en la parte correspondiente al sacrificio humanitario, en lugar de sacrificio necesario, quedando de la siguiente forma:

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud ***de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural, sacrificio humanitario o para fines de abasto****, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;*

OCTAVA. En cuanto a la propuesta de reforma al Artículo 20, señala que:

Artículo 20.*- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad,* ***considerando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las técnicas de sacrificio humanitario****.*

NOVENA. Con relación a esta propuesta de modificación el Artículo 2 de la LFSA, establece que las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: "...; así como establecer **las buenas prácticas pecuarias ...**"; por su parte, el Artículo 23 de la LFSA señala las condiciones para el **sacrificio humanitario**, por lo que la propuesta es consecuente con las disposiciones de la LFSA.

Con fundamento en las consideraciones expuestas esta Comisión de Ganadería, emite un **Dictamen Positivo**, con modificación a la Iniciativa, que reforma y adiciona los Artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal presentada por la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo Único.- Se reforma el párrafo nonagésimo sexto del artículo 4, y el primer párrafo del artículo 20, de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

Acreditación: ... a Riesgo zoosanitario: ...

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud **de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural, sacrificio humanitario o para fines de abasto**, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

Secretaría: ... a Zona libre: ...

Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad, **considerando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las técnicas de sacrificio humanitario.** Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:

I. a **V.** ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-	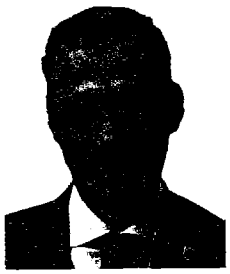	Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)	Moises Guerra Mota		
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-	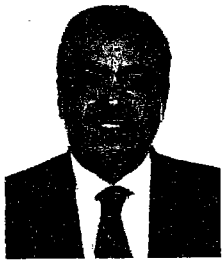	Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, bajo la siguiente:

Metodología

La Comisión de Asuntos Indígenas encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "I. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "II. Contenido de la Iniciativa", hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En la sección "III. Consideraciones", esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. Antecedentes

1. En sesión celebrada el pasado 24 de octubre de 2017, la Diputada Ana Guadalupe Perea Santos, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en nombre del Coordinador de su Grupo Parlamentario, Diputado Alejandro González Murillo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

2. El 25 de octubre de 2017, la Comisión de Asuntos Indígenas recibió, mediante oficio D.G.P.L.63-II-4-2590, de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, el expediente número 8173 conteniendo la iniciativa de referencia con turno para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

La Diputada Ana Guadalupe Perea Santos y el Diputado Alejandro González Murillo, en su presentación, expresan que esta iniciativa tiene por objeto fomentar el Desarrollo Sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas, sin arriesgar el patrimonio y la biodiversidad de las generaciones futuras; asimismo, los Proponentes mencionan que para lograrlo se plantea establecer, dentro de los principios que rigen las acciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el concepto de preservación de la biodiversidad y el reconocimiento de las comunidades indígenas como guardianes del patrimonio biocultural.

La iniciativa señala que desde finales del siglo XX la protección del ambiente enfrenta el reto de mejorar la calidad de vida de las generaciones futuras de una manera holística. Que la responsabilidad de implementar políticas tendientes a la preservación, aprovechamiento y uso sustentable de la biodiversidad, mediante medidas de prevención y protección va más allá del ámbito meramente nacional; y expresa que –"*Es menester armonizar nuestra Constitución y leyes secundarias, especialmente la Ley General de Equilibrio*

Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), como ley reglamentaria para la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Asimismo, puntualizan que –"*se vuelve indispensable la armonización legislativa doméstica con los compromisos firmados a través de los tratados internacionales suscritos por México, con la finalidad de unificar los criterios nacionales en aras de regular la interacción humana y el aprovechamiento de los recursos naturales*".

Los proponentes indican que el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígena a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.

También mencionan que el Artículo 4º de Nuestra Constitución reconoce el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Los proponentes aluden que los artículos 25, 26 y 27 Constitucionales determinan que el Estado tiene la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable, son los lineamientos para la planeación democrática y la obligación del estado de regular el aprovechamiento de los recursos naturales, para cuidar su conservación y evitar su destrucción.

Señalan que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente reconoce, en su artículo 15 fracciones XII y XIV, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales y el combate a la pobreza, como un requisito económico para el desarrollo sustentable, y el artículo 3 fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos

Indígenas establece que esta Dependencia debe fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas, sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras.

Los Proponentes expresan que los pueblos indígenas se pronunciaron en la 13ª Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica, realizado en la Ciudad de México en diciembre de 2016, en el sentido de establecer en la Ley, el uso racional de los recursos naturales, no solo como un elemento del patrimonio sino como elemento imprescindible para la preservación de la biodiversidad y explica que el Sector indígenas puso de manifiesto la importancia de ponderar el respeto a la biodiversidad sobre el carácter utilitario de la apropiación de los recursos naturales, susceptibles de ser un objeto patrimonial.

En la iniciativa que nos ocupa, se expone lo que se entiende por diversidad biológica: "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas, de acuerdo con el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas."

Asimismo, hace referencia a la entrada en vigor de dicho Convenio, desde 1993, sus tres objetivos, y señala que es considerado como el principal instrumento para el desarrollo sostenible.

Los Promoventes refieren de manera particular el contenido del artículo 8 fracción J de dicho Convenio, el cual establece que cada Estado parte, en la medida de lo posible:

> -*"Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y comunidades locales que entrañen estilos*

tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente."-

Los Proponentes destacan que en el quinto informe de México ante el CDB (Conabio 2014), nuestro país es una de las 10 naciones con mayor diversidad lingüística, en virtud de que los territorios indígenas abarcan 14.3 por ciento del territorio nacional y que cerca de 21.5% de la población se consideraba indígena; además señala que para 2010, aproximadamente 30 por ciento de la población mexicana mayor de 3 años en estados como Chiapas, Oaxaca y Yucatán era hablante de alguna lengua indígena indicando como referencia el documento denominado *"Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México. Gobierno de la República",* además se menciona que para que la biodiversidad deba ser utilizada en beneficio de la humanidad, se estiman indispensables políticas públicas eficaces y cuantiosas inversiones que proporcionarán beneficios ambientales económicos.

Por último, los proponentes, muestran a manera de cuadro comparativo la adición a la fracción IV del artículo 3° de la Ley de la CDI, para agregar el término de "biodiversidad", quedando de la siguiente manera:

Artículo 3o. La comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. a III. ...

(...)
IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar **la biodiversidad y** el patrimonio de las generaciones futuras;

V. a VI. (...)

III. Consideraciones

PRIMERA.- Esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con los proponentes en cuanto a que es *indispensable la armonización legislativa con los tratados internacionales suscritos por México, con la finalidad de unificar los criterios para regular la interacción humana y el aprovechamiento de los recursos naturales.*

En este sentido, es preciso saber que la biodiversidad o diversidad biológica, se refiere a la extensa variedad de seres vivos existentes en el planeta. Este término proviene de la contracción inglesa "biological diversity", y se le atribuye Walter G. Rosen.

La distribución de la biodiversidad viene como consecuencia de factores evolutivos en el área biológica, geográfica y ecológica, por consiguiente, cada especie posee un entorno adecuado a sus necesidades en donde cada uno de estos puede relacionarse de manera armoniosa con el medio que lo rodea.

Entre los tipos de biodiversidad encontramos, la diversidad genética, la cual comprende la variación en los genes de una especie. Sucesivamente tenemos la diversidad de especie, la cual consiste en la cantidad de especies vivas que residen en un hábitat determinado. Luego está la diversidad ecológica, que es la variedad de ecosistemas o comunidades biológicas existentes en un área y el último tipo de biodiversidad es la diversidad funcional, es la variedad de respuesta de las especies a los cambios ambientales.[1]

Una de las principales amenazas de la biodiversidad ha sido el mismo ser humano, el cual por medio de sus acciones de deforestación, incendios y contaminación ha ocasionado daños que no solo afectan a las especies que

[1] MAGURRAN, Anne E. Diversidad ecológica y su medición, Vedra, 1989

habitan en esos lugares, sino que también han dañado al medio ambiente. Algunos de los daños han sido irreversibles como por ejemplo extinción de algunas especies, fragmentación y pérdida de los bosques, arrecifes entre otros.

Para la preservación de la biodiversidad lo primero que hay que hacer es controlar la cantidad de individuos que habitan el área, dejar de realizar las actividades que pueden afectar los recursos naturales, también se tiene que proteger a todas las especies que se encuentran bajo amenazas de extinción y finalmente crear una conciencia de preservación del ambiente en cada individuo.

La ubicación de nuestro país, su complicado relieve, sus climas y su historia evolutiva han resultado en la gran riqueza de ambientes, de fauna y flora que nos colocan entre los primeros cinco lugares en el mundo[2]

México contiene secciones de tres de los 34 "ecorregiones prioritarias o hotspots" del planeta: Bosques de Pino-Encino de las Sierras Madre (incluyendo la Sierra Madre del Sur y el Eje Neovolcánico); Mesoamérica, que incluye el sureste de México y las Costas del Atlántico, del Pacífico y la Cuenca del Balsas; y la porción sur de la Provincia Florística de California[3].

Además, nuestro país, posee tres de las 37 "Áreas Silvestres" del planeta. Estas áreas tienen el 70% o más de su hábitat original en buenas condiciones, cubren por lo menos 10,000 km2 y tienen una densidad de personas de menos de 5 habitantes por kilómetro cuadrado. Estas son: El Desierto de Chihuahua, el cual cubre parte de los estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León; el Desierto de Sonora, que ocupa Sonora y el Desierto de Baja California, ubicado en ambos estados de la península de Baja California.

---

2 RIQUEZA NATURAL, Revista Biodiversidad Mexicana (CANABIO), recuperado en: http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/riquezanat.html#

3 Ibídem

Siguiendo con los centros de diversidad, México es el país de América junto con Brasil, con el mayor número de estos, 13 para ser exactos, mismos que se encuentran en la Selva Lacandona (Chiapas), Uxpanapa-Chimalapas (Oaxaca, Veracruz, Chiapas), Sierra Juárez (Oaxaca), Tehuacán-Cuicatlán (Puebla-Oaxaca), el Cañón del Zopilote (Guerrero), Sierra de Manantlán y Tierras Bajas (Jalisco), Cuenca Alta del Río Mezquital (Durango), Región de Gómez Farías (Tamaulipas), Cuatro Ciénegas (Coahuila), Sierra Madre Occidental (Chihuahua) y centro y norte de la Península de Baja California[4].

Por otra parte, en el otro extremo de nuestro país, se localiza la segunda barrera coralina más grande del mundo: el arrecife mesoamericano. Esta barrera se extiende desde México (Yucatán y Quintana Roo) hasta Honduras con una extensión de alrededor de 1,000 km. En este arrecife viven alrededor de 60 especies de corales, 350 moluscos y 500 especies de peces.

Por lo anterior, se observa que la mayor diversidad biológica se establece en estados con población indígena, tales como Yucatán, Quintana Roo, Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Guerrero, Puebla, Chihuahua, Durango, Jalisco, entre otros.

Además, es de señalar que de conformidad con el Artículo 2 Constitucional, así como los principios con los que se rige la institución que ejecuta las acciones a favor del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México es pluricultural, donde el Estado está obligado a promover y procurar la conservación de toda aquella cultura que vive y usa el territorio y los recursos naturales que se encuentran en nuestro país.

Para mayor abundamiento sobre este argumento, esta Dictaminadora trae a colación lo que ha señalado la Corte Interamericana[5] sobre este punto: "los

---

[4] Ibidem

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Párr. 146.

Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. El territorio es por tanto un espacio geográfico-cultural".

En este sentido, la iniciativa en cuestión resulta relevante en virtud de que, en los territorios de los pueblos originarios, implica su cosmovisión, el respeto a su cultura y el uso de los recursos naturales sin que arriesguen la biodiversidad. Además, es de resaltar, como dice Boege, que los pueblos y comunidades indígenas han usado la biodiversidad como un bien común bajo los valores de respeto, solidaridad y sustentables, lo cual les ha permitido generar, de manera colectiva o individual, un enorme patrimonio biocultural que implica bancos genéticos comunitarios de plantas y animales domesticados y semidomesticados, agroecosistemas (paisajes bioculturales), plantas medicinales, conocimientos (tradicionales), rituales y formas simbólicas de apropiación de los territorios[6].

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera importante la incorporación del término biodiversidad en los principios que rigen las acciones de la CDI, para que, al momento de fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales, no se arriesgue la biodiversidad y consecuentemente, el patrimonio de las generaciones futuras.

SEGUNDA. - Que, coincidiendo con los proponentes, es importante avanzar en el proceso de armonización legislativa respecto a los Instrumentos Internacionales en la materia. Tal es el caso del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" de las Naciones Unidas, expedido el 13 de junio de 1993 y que México suscribió.

---

[6] Boege, Eckart (2008), El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Es preciso considerar que los Estados miembros del Convenio mencionado previamente, reconocen que: "la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes".

Más aún, el Artículo 6 de dicho Convenio establece textualmente: "Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales."

Asimismo, esta Dictaminadora considera que el hecho de que México fue el anfitrión de la Décimo Tercera reunión de la Conferencia de las Partes del citado "Convenio sobre la Diversidad Biológica" de las Naciones Unidas (COP-13), celebrada del 4 al 17 de diciembre de 2016 en Cancún, donde se adoptó la "Declaración de Cancún sobre Integración de la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad para el Bienestar" a través de la cual los Estados Parte se comprometieron, en relación a los pueblos originarios, "A trabajar en todos los niveles en el seno de nuestros Gobiernos y a través de todos los sectores para integrar la biodiversidad, estableciendo marcos institucionales, **legislativos** y regulatorios eficaces, e incorporando un enfoque económico, social y cultural inclusivo con pleno respeto por la naturaleza y los derechos humanos, adaptados a las necesidades y circunstancias de cada país, en consonancia con otros acuerdos internacionales pertinentes."

Por lo expuesto en esta Consideración Segunda, la Dictaminadora reafirma su convicción de que es procedente la reforma legal que plantea la iniciativa en comento.

TERCERA. - En cuanto a los artículos constitucionales señalados por los proponentes de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente en cuanto a que el artículo 2° Constitucional en su apartado A, fracción V establece la autonomía de los pueblos indígenas para conservar y mejorar el hábitat, así como preservar la integridad de sus tierras. Asimismo, en cuanto a la salud, se deberá aprovechar la medicina tradicional, obligación que está plasmada en el apartado B fracción III.

Además, es acertado y se funda plenamente la propuesta de la iniciativa en estudio, en el Artículo 4° Constitucional, el cual establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y la obligación del estado para garantizar el respeto a este derecho. Así como, en lo establecido en los artículos constitucionales 25, 26 y 27 en los que se determina que el Estado tiene la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable y los lineamientos para la planeación democrática y la obligación del estado debe regular el aprovechamiento de los recursos naturales, para cuidar su conservación y evitar su destrucción.

Asimismo, el artículo 15 fracciones XII y XIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reconoce la obligación de proteger el equilibrio ecológico, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales y el combate a la pobreza, como un requisito económico para el desarrollo sustentable.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, consideran viable aprobar en sus términos la iniciativa propuesta por la Diputada Ana Guadalupe Perea Santos, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en nombre del Coordinador de su

Grupo Parlamentario, Diputado Alejandro González Murillo y sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo Único.- Se reforma la fracción IV del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 3. La comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. a **III. ...**

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar **la biodiversidad y** el patrimonio de las generaciones futuras;

V. a **VI. ...**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firman para constancia los Diputados Integrantes de la Comisión Asuntos Indígenas, Palacio legislativo de San Lázaro a 28 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
1.		Vitálico Cándido Coheto Martínez PRI Presidente			
2.		Dora Elena Real Salinas PRI Secretaria			
3.		Hernán De Jesús Orantes López PRI Secretario			
4.		Miguel Ángel Sulub Caamal PRI Secretario			
5.		Edith Villa Trujillo PRI Secretaría			
6.		Lillian Zepahua García PRI Secretaria			
7.		Joaquín Jesús Díaz Mena PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
8.		Luis de León Martínez Sánchez PAN Secretario			
9.		Victoriano Wences Real PRD Secretario			
10.		Modesta Fuentes Alonso MORENA Secretaria			
11.		Karina Sánchez Ruiz NA Secretaria			
12.		Jorge Álvarez López PVEM Integrante			
13.		María Mercedes Aguilar López PAN Integrante			
14.		Hugo Alejo Domínguez PAN Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
15.		Rosa Guadalupe Chávez Acosta PRI Integrante			
16.		Eva Florinda Cruz Molina PRD Integrante			
17.		Próspero Manuel Ibarra Otero PRI Integrante			
18.		Araceli Madrigal Sánchez PRD Integrante			
19.		Cesáreo Jorge Márquez Alvarado PVEM Integrante			
20.		María Elena Orantes López MC Integrante			
21.		Janette Ovando Reazola PAN Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
22.		Álvaro Rafael Rubio PRI Integrante			
23.		Heidi Salazar Espinosa PRI Integrante			
24.		Christian Joaquín Sánchez Sánchez PRI Integrante			
25.		Guillermo Rafael Santiago Rodríguez MORENA Integrante			
26.		Francisco Ricardo Sheffield Padilla PAN Integrante			
27.		Timoteo Villa Ramírez PRI Integrante			

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa por la que se reforma la Fracción III y se adiciona una fracción IV, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), presentada por la diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por diversos legisladores del mismo Grupo Parlamentario.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio propone modificar la fracción III y adicionar una fracción IV, recorriendo el orden la subsecuente, al artículo 23 de la LCNDH para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:	**Artículo 23.-** Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho; II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y IV.- Ser de reconocida buena fama.	I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho; II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; **IV.- Contar con experiencia de tres años en materia de derechos humanos, y** V.- Ser de reconocida buena fama.

La legisladora Lía Limón expresa que el objetivo de su iniciativa es *[...] exigir una experiencia mínima en materia de derechos humanos a las personas que aspiren a ocupar el cargo de visitador general en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [...]* En ese tenor, sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Señala que *[...] Si se revisa el texto actual del Artículo 23 de la Ley en comento, se observará que en cuanto experiencia para ocupar el cargo de visitador general, se exige un rango etario y una patente profesional específica con una antigüedad de al menos tres años de haberse expedido, pero en ninguno de los requisitos del citado Artículo 23 se requiere una experiencia o conocimiento en los temas referentes al ámbito de los derechos humanos, pese a ser la pericia o capacidad requerida para el ejercicio del cargo [...]*

En ese sentido, propone que se prevea en la LCNDH que quienes aspiren a ocupar el cargo de visitador general de la CNDH deberán contar con una experiencia de tres años en materia de derechos humanos.

Para fortalecer su propuesta la legisladora añade: *[...] la experiencia y las vivencias de las personas, máxime en un ámbito profesional especializado, como es el de los derechos humanos conllevan a entender el marco en el que se actúa.*

Sin duda que el conocimiento que da la práctica complementa la teoría y técnica, de ahí que no baste con acreditar contar con un título profesional con efectos de patente como licenciado en derecho, sino que además resulte pertinente la exigencia de que las personas tengan experiencia probada en el ámbito de la promoción, prevención y cumplimiento de los derechos humanos, con ello se alinea la capacidad teórica y la experiencia de la praxis.

Ello es así, ya que los estudios profesionales de la licenciatura en derecho pueden ser muy amplios y generales, asimismo la propia ruta personal de carácter profesional puede significar diversos caminos o especialidades como sería la rama civil, mercantil, laboral, penal, administrativa.

Incluso, el campo profesional de un licenciado en derecho puede darse desde diversas posiciones como la docencia, la postulancia o el servicio público; en consecuencia, estimo adecuado proponer que los visitadores generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tengan una experiencia de al menos tres años en este ámbito [...]

Adicionalmente, menciona y desarrolla diversos puntos para justificar su iniciativa, a saber:

[...] 1.- La posición de visitador general debe ser una posición técnica y no política, de ahí, la posición de exigir una experiencia profesional mínima para dicho cargo.

2.- Existe una correlación entre elevar el nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales y la calidad de su trabajo en el ámbito de los derechos humanos.

3.- Al elevarse el conocimiento en materia de derechos humanos se exalta el enfoque y consideración sobre tal materia, ya que existe una mejor perspectiva y sensibilidad de los servidores públicos al conocer del tema.

4.- Se alinea más una democracia de méritos, para quien se desarrolla en dicho ámbito, por lo que se da solidez a la carrera profesional de quienes desean desarrollarse en la promoción y defensa de los derechos humanos.

5.- La experiencia mínima que se propone, es acorde con las exigencias que se requieren para cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, donde igualmente se requieren perfiles técnico-especializados.

6.- Se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tener cuadros profesionales idóneos para el cargo de visitador general [...]

Explica que *[...] si existe una mayor exigencia profesional especializada debiese significar una labor de servicio público de mayor nivel, con mayor eficiencia y eficacia, en consecuencia, afirmamos que existe una correlación directa entre la variable consistente en la elevación del nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales respecto de la calidad de su trabajo [...]*

Añade *[...] cuando una persona conoce a profundidad los temas, y mejor aun cuando tiene experiencia práctica en ellos, existe una mayor empatía, familiaridad e incluso sensibilidad ante las cuestiones y retos que representa la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que si elevamos el nivel de conocimiento en esta materia, propiciamos condiciones para que haya un adecuado enfoque y consideración respecto de la importancia de tales derechos [...]*

Precisa que *[...] al exigir una cualidad profesional específica, estaríamos ante un modelo que se alinea con una democracia de méritos para quienes se desarrollan en dicho ámbito, con ello, se favorece la cultura del esfuerzo, la dedicación y el estudio, además de que se traduce en controles específicos para evitar caer en prácticas perniciosas de nombrar a perfiles afines y allegados pero sin experiencia profesional en el servicio público que se debe desempeñar. Por tanto, aquellas personas conocedoras de los derechos humanos tendrán mayores posibilidades ante perfiles políticos que no pudiese acreditar la experiencia mínima [...]*

Da cuenta también de que la reforma planteada es acorde con los requisitos previstos para quienes ocupan cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, citando como ejemplos que los aspirantes a Comisionados en temas de telecomunicaciones y radiodifusión deberán contar con una experiencia profesional mínima que sea afín a la complejidad técnica en esas materias. Igualmente, menciona de manera general que la misma situación se prevé en otros órganos creados con las reformas constitucionales energética y educativa.

Por lo anterior concluye que *[...] al fomentar la ocupación de cargos públicos con perfiles idóneos se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se torna más legítima la*

integración de sus cargos y se refrenda la importante labor de protección y promoción de la dignidad de las personas [...]

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Quienes integramos esta Comisión legislativa coincidimos con los planteamientos expuestos por la legisladora Lía Limón García. Igualmente, estamos ciertos de que la inclusión de requisitos legales que busquen incidir en la elección de perfiles idóneos en posiciones fundamentales dentro de las instituciones públicas, inexorablemente, se reflejará en la mejora de las mismas.

Cabe señalar que, hoy en día, la institución protectora de los derechos humanos a nivel nacional ha mejorado sustancialmente el desempeño de sus labores y ello se debe, en gran medida, a la elección de servidores públicos con una amplia expertiz en la materia. De ello dan muestra las acciones crecientes que la CNDH viene realizando para consolidar la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales, así como la prevención de violaciones a los mismos[1].

Igualmente, el hecho de que la institución cuente con servidores públicos con probada experiencia en la materia, se ha visto reflejado en el profesionalismo y la independencia con los que la misma viene desempeñando su labor, ya que como se constata a través de los distintos medios de comunicación, no han sido pocas las ocasiones en las que la CNDH ha emitido señalamientos a autoridades de todos los ámbitos de gobierno; en las que ha acreditado situaciones que repercuten en detrimento de los derechos humanos de personas en nuestro país; y, en las que ha evidenciado, por medio de recomendaciones, informes, pronunciamientos y estudios especiales -entre otros instrumentos- que la misma es, precisamente, la instancia especializada en la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si desde el Poder Legislativo Federal buscamos que se siga fortaleciendo el desempeño de esta institución nacional, no basta solamente con asignarle mayores recursos financieros a la misma, sino que es necesario también que se asegure que quienes la integran cuenten con el perfil requerido para la labor propia que la institución demanda, ya que de esa manera será

[1] A manera de ejemplo puede consultarse el último Informe de Actividades de la CNDH, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf

posible que la CNDH realice de manera óptima, independiente, eficiente y eficaz su trascendental misión.

En adición a lo anterior, no hay que pasar por alto que la coyuntura histórica que el país atraviesa nos impone a todas las autoridades, así como a la CNDH, prevenir y dar solución a retos nunca antes vistos en esta materia. Como sabemos, han ocurrido tragedias que demandan a los órganos especializados en la protección y defensa de los derechos humanos desplegar respuestas institucionales eficientes y eficaces que se adapten y permitan sortear las circunstancias difíciles que en el país se están presentado.

En ese sentido, el contar con servidores públicos y, particularmente, con visitadores generales con experiencia en la materia, ayudará a que la CNDH siga desempeñando –y mejoré- las acciones sustanciales para el cumplimiento de su misión, máxime cuando en ellos recaen atribuciones que son fundamentales para el logro del objeto de la institución, como lo son, entre otras[2]: conocer, tramitar e iniciar la investigación de quejas e inconformidades en las que se invoquen violaciones de derechos humanos; dar solución, por medio de la conciliación, a aquellas violaciones de derechos humanos que su naturaleza así lo permita; realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de recomendaciones o acuerdos que, a su vez, son sometidos al Presidente de la CNDH; operar los programas especiales que les sean asignados por acuerdo del Presidente de la institución con aprobación del Consejo Consultivo; conocer y tramitar los recursos que el Presidente de la Comisión les encomiende para su atención; coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura –Tercera Visitaduría-; interponer denuncias penales, así como dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en procedimientos penales y administrativos en los que intervenga la institución; en su caso, rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados por violaciones a derechos humanos; ejercer la suplencia en la deficiencia de la queja y orientar y apoyar a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación; valorar, en conjunto, las pruebas que presenten los interesados, así como las autoridades o servidores públicos a los que sean imputadas violaciones a los derechos humanos, o las que la CNDH requiera y recabe de oficio; y, en general, las demás señaladas en la LCNDH así como las que fije el Presidente de la institución y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución.

---

[2] Véase los artículos 24, 29 y 41 de la LCNDH, así como los artículos 56, 59, 61, 63 y demás relativos del Reglamento Interno de la LCNDH.

Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta planteada por la diputada Limón García es acorde con lo establecido por la Constitución, la cual -artículo 35 fracción I- establece como uno de los derechos de los ciudadanos mexicanos el de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, *teniendo las calidades que establezca la ley*. Igualmente el Reglamento Interno de la CNDH, para el caso de los visitadores adjuntos[3], contempla como uno de los requisitos para los aspirantes a dicho cargo que los mismos cuenten con la ***experiencia necesaria*** para el desempeño de las atribuciones correspondientes. En ese sentido, y con mayor razón, el requisito de contar con experiencia en materia de derechos humanos debe extenderse también a quienes aspiren ser visitadores generales en la institución, lo cual, al preverse como un mandato legal, contribuirá a la plena observancia de dicho requisito.

En adición a las consideraciones expuestas por la legisladora iniciante, esta dictaminadora estima conveniente señalar que en adición a la experiencia profesional en materia de derechos humanos, igual de importante es la formación académica en el rubro, ya que la naturaleza y transversalidad de los derechos fundamentales extienden el campo de su aplicación a múltiples facetas de la vida humana, por lo que, en ese sentido, el contar con visitadores generales que cuenten con una formación académica y experiencia profesional sólidas les dotará de mayores herramientas y competencias para poder pronunciarse y resolver sobre las múltiples materias de las que se pueden derivar violaciones a los derechos humanos.

Se precisa lo anterior ya que se estima oportuno señalar que la experiencia previa que llegue a ser requerida a quienes aspiren ser visitadores generales, no debe entenderse únicamente en el sentido de limitarla a la praxis de los derechos humanos, sino que también, la misma debe extenderse a la especialización académica de los mismos, es decir, la experiencia en materia de derechos humanos puede adquirirse también por la especialización y el conocimiento que se obtenga desde la academia y otros ámbitos.

En ese sentido, limitar la experiencia requerida únicamente a la praxis de los derechos humanos, podría conllevar a que personas con una amplia formación en la materia pudieran ver limitada la posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de visitador general, pese a contar con una formación sólida en otros campos relacionados con los mismos, tales como la academia, la investigación, la

[3] Véase el artículo 65 fracción IV, ídem.

realización de posgrados y especializaciones –donde incluso en algunos se cuenta con laboratorios de prácticas-, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, se estima oportuno clarificar que al incorporar el requisito de la experiencia en materia de derechos humanos, dicha experiencia debe entenderse en un *sentido amplio* que abarque también a otras actividades y formaciones afines y adicionales al mero ejercicio profesional de los derechos fundamentales. Lo anterior, con el fin de permitir que personas con distintas formaciones académicas y/o profesionales puedan ser electas para desempeñar el cargo de visitadores generales.

No se niega que el ejercicio profesional de los derechos humanos posibilita la adquisición de una visión más amplia sobre el campo de aplicación de los mismos y sobre las dificultades materiales que dificultan lograr su plena observancia y cumplimiento, pero también, una formación académica permite contar con un enfoque científico y técnico sobre los derechos que, desde la CNDH, se tiene el deber de defender y promover, y que se encuentran dispersos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional, así como en el hard law y en el soft law de los distintos sistemas de protección.

Lo anterior no podría ser de otra manera ya que ser visitador general de la CNDH conlleva conocer y tener una amplia preparación en distintas áreas del saber humano. Así, de manera ilustrativa, se pueden citar, a guisa de ejemplo, algunas de las materias sobre las que la CNDH clasifica su ámbito de acción conforme a los programas de atención que actualmente opera: agravios a periodistas y defensores civiles; asuntos de la mujer y de igualdad de género; asuntos de la niñez y la familia; migración; atención a víctimas del delito; discapacidad; desapariciones; pueblos y comunidades indígenas; trata de personas; salud y VIH; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por citar algunos de los múltiples tópicos sobre los que corresponde conocer y pronunciarse a este organismo constitucional.

Como bien señala la legisladora Limón García, la previsión legal para requerir experiencia previa a quienes ocuparán posiciones clave dentro de organismos especializados, es una previsión jurídica justificada que recientemente diversos ordenamientos vienen incorporando. Así, por citar un ejemplo adicional a los presentados por la diputada iniciante –quien cita las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la energética y la educativa-, en la conformación de la Junta de Gobierno -máxima instancia de decisión- del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y

Periodistas, la ley que lo regula prevé que de los nueve integrantes que la conforman, cuatro sean representantes del Consejo Consultivo (siendo, respectivamente, dos periodistas y dos defensores de derechos humanos).

Finalmente, por cuestiones de técnica legislativa, se estima oportuno que la fracción que se plantea adicionar sea denominada "III Bis" –en lugar de "IV"-. Lo anterior a fin de guardar sintonía con otras adiciones que han sido realizadas al ordenamiento legal de mérito y para evitar eventuales confusiones que pudieran derivar de remisiones hechas al precepto que se propone modificar –o a algunas de sus fracciones-. Asimismo, se estima conveniente que en el proyecto de decreto se precise que la experiencia requerida sea como ***mínimo de tres años***, lo anterior a efecto de no generar confusiones que pudieran ser interpretadas como limitantes, así como para brindar certeza jurídica a las personas que tengan experiencia mayor.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados estima procedente la aprobación de la reforma planteada en la iniciativa que se dictamina, por lo que tiene a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- y **II.-** ...

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.- ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS (PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN (PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN (PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA (NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO (PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4º Y EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 28, AMBOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social, presentada por la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Ésta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracciones XXX y XLV, y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 173, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

Con fecha **14 de junio de 2017**, la diputada **Angélica Reyes Ávila**, del Grupo Parlamentario del **Partido Nueva Alianza**, presentó iniciativa por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **1821/587**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa señala se debe iniciar con la armonización del artículo 4º, tercer párrafo y 28, inciso c) de la legislación de asistencia social. De acuerdo con la promovente, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que la ley materia de la presente reforma contiene como marco normativo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que al quedar abrogada, paso a un estado de inexistencia jurídica.

Por ello, la diputada considera acertado establecer en el párrafo tercero del artículo 4º de la Ley de Asistencia Social, que se consideran como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes aquellos de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece actualmente el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el inciso c) del artículo 28 de la Ley objeto de esta iniciativa, tomaba como sustento lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes amplió el paradigma nacional de los menores, ya que su objetivo principal consiste en reconocer explícitamente a las personas menores de 18 años como titulares de los derechos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, individualidad y progresividad.

Bajo esos argumentos, la legisladora cree oportuno establecer en el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, lo que dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que se atenderá principalmente al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, la diputada Angélica Reyes Ávila, propone reformar el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Ley de Asistencia Social	
Texto Vigente	**Propuesta**
Artículo 4.- ... ... **I. ...** **a)** a **m)** Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **II. a XII ...**	**Artículo 4.- ...** ... **I. ...** **a)** a **m)** Para los efectos de esta Ley son **niñas, niños y adolescente las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** **II. a XII ...**
Artículo 28.- ... **a)** y **b)...** **c)** Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley; **d) a Z) ...**	**Artículo 28.- ...** **a)** y **b)...** **c) Con fundamento en lo establecido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez;** **d) a Z) ...**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión consideramos viable la propuesta de la legisladora, toda vez que un cambio trascendental al marco normativo nacional en materia derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se dio en el año 2014, cuando, después de un prolongado,

profundo y muy participativo análisis de la iniciativa preferente, así como de las Iniciativas presentadas por distintos legisladores y los debates y exposiciones en las audiencias públicas, se concluyó en la necesidad de abrogar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para dar vida jurídica a una nueva Ley, denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de mencionar que, en términos generales, ambas legislaciones tienen el mismo propósito, el cual consiste en proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Empero, debemos tener claro que la nueva Ley se encauzó a crear un Sistema Integral de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual mandata a los tres niveles de gobierno a que, de forma coordinada, establezcan políticas públicas orientadas a dotar de mayores niveles de protección y garantía, los derechos de los menores de 18 años.

Es preciso recordar que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecía, en sus primeros artículos, la obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos, así como determinar la edad para ser considerada niña, niño o adolescente, además de proteger los derechos de dicho grupo poblacional y atender el interés superior de la infancia.

SEGUNDA. Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos de los Niños, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, diversos instrumentos normativos internacionales han promovido y fortalecido su tutela, impulsando el reconocimiento y vigencia de un derecho humano que está orientado a la satisfacción, no sólo de las necesidades básicas, sino de todo el desarrollo integral de la infancia; México, como Estado parte, ha demostrado estar comprometido en el cumplimiento de las disposiciones que ello implica.

De ese ámbito tutelar se deriva un cuerpo legal y normativo que establece la responsabilidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir tal garantía constitucional, mismo que, desde finales de 2012 y durante 2013, fue sujeto a un amplio proceso de reforma estructural.

Previamente, en octubre de 2011, México dio un paso fundamental al elevar a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez y señalar, en el artículo 4o. de la ley suprema, que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".

Lo anterior generó un nuevo ordenamiento legal de carácter general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor desde el 5 de diciembre de 2014. Con ella, se establece un andamiaje integral y concurrente, que determina precisas competencias y obligaciones para las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de garantizar la vigencia de los derechos de la infancia y la adolescencia en el país.

Su carácter transversal demanda la realización de otras adecuaciones legislativas, a fin de modificar aquellos preceptos que contravengan lo estipulado en dicha Ley General, entre los que se encuentra el ámbito del desarrollo social.

TERCERA. Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que la ley materia de la presente reforma contiene como marco normativo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que al quedar abrogada, pasó a un estado de inexistencia jurídica.

En ese sentido, los integrantes de esta Comisión consideramos que es apropiado hacer la modificación de los apartados citados en los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social, con el propósito de armonizar dicho instrumento, suprimiendo las referencias a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, así, dar paso a las disposiciones contempladas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en aras de dar cabal cumplimento a la reforma en materia de niñas, niños y adolescentes de 2014.

CUARTA. Por ello, consideramos acertado establecer en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, que se consideran como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes a aquellos de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, tal como lo establece actualmente el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, no pasa desapercibido que el inciso c) del artículo 28 de la Ley objeto de esta Iniciativa, tomaba como sustento lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ante ello, es necesario hacer reminiscencia de lo que trataba cada uno de estos artículos en los que se sustentaba.

El artículo 1 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establecía que "...la presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución...".

Así también, el artículo 4 señalaba que "...de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Por su parte, el artículo 7 mencionaba que "...corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos...".

Por último, el artículo 8 enunciaba lo siguiente: "...a fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos...".

De estos artículos podemos deducir que su objetivo era garantizar el respeto a los derechos humanos, tutelado por el interés superior de la infancia, con el propósito de asegurar, proteger y ejercitar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Cabe resaltar que lo antes mencionado proviene de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011.

QUINTA. Finalmente, para reforzar lo anterior, el artículo cuarto transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes indica que: Se

abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dejando sin efectos legales esta norma, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores.

Asimismo, para hacer valer lo establecido en el Segundo Transitorio, es necesario realizar las modificaciones pertinentemente realizadas por la legisladora.

> SEGUNDO. **El Congreso de la Unión** y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto**, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Por lo que, los integrantes de esta Comisión consideramos necesaria la reforma planteada por la Diputada y aprobarla en sus términos, para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud, somete a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como siguen:

Artículo 4.- ...

...

I. ...

a) a m)

Para los efectos de esta Ley son **niñas, niños y adolescentes las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

II. a **XII ...**

Artículo 28.- ...

a) y b) ...

c) Con fundamento en lo establecido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez;

d) a z) ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XIII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal

15 De la Comisión de Asuntos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

31 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

47 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social

Anexo XIII

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 4 Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EVELYNG SORAYA FLORES CARRANZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 18 de abril de 2017, la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los Artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2174, Expediente 6444 de fecha 18 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 19 de abril de 2017.

TERCERO. Mediante Oficio No. LXIII/CG/0197/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, la Comisión de Ganadería, a través del C. Diputado Presidente, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), opinión respecto de la Iniciativa antes referida, a esta fecha no se ha recibido respuesta.

CUARTO. Con fecha 16 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0210/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

QUINTO. Con fecha 28 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2415, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

SEXTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar y adicionar los Artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con el objetivo de coadyuvar en el impedimento de prácticas relacionadas con el maltrato y sacrificio en condiciones indignas y que causan dolor innecesario a los animales para abasto, reconocidos en la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA
Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por: Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ... **Sin referencia** Animales vivos: ... a Riesgo zoosanitario: ... **Sanidad animal:** La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales; Secretaría: ... a Zona libre: ...	**Artículo 4.** Para los efectos de la ley se entiende por: Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ... **Animales para abasto: Aquéllos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.** Animales vivos: ... a Riesgo zoosanitario: ... Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud **de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural o sacrificio necesario o para fines de abasto,** así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales; Secretaría: ... a Zona libre: ...
Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos. I. ... a V. ...	**Artículo 20.** La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad, **considerando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las técnicas de sacrificio humanitario;**
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma y adición a los Artículos 4 y 20, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Con relación a la definición de "Animales para abasto"; el Artículo 4 de la propia Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), establece únicamente la definición de animales vivos, como a continuación se indica:

> *"Animales vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial".*

Adicionalmente a esto, el concepto de animales para abasto, se establece en diversas disposiciones de la propia LFSA y está contemplado en el mismo Artículo 4, relativo a la definición de las Unidades de Producción, así como, en los Artículos 23 y 174 de la LFSA. Derivado de lo anterior y con fundamento en la propia LFSA, el concepto de Animales para Abasto está definido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, específicamente en su numeral 3.5. Animal, 3.5.8. Para abasto; que a la letra dice:

> *3.5.8. Animal para abasto: aquellos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.*

De igual manera, se define en la NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio", específicamente en el punto 3.1; que a la letra dice:

> *"3.1 Animal o animal para abasto, a todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano".*

SEGUNDA. Sin perjuicio de lo anterior, es fundamental señalar que esta Comisión de Ganadería junto con la Comisión de Justicia en Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas, celebrada el día 19 de septiembre de 2017, se aprobó el Dictamen en sentido positivo de la "Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal, en materia de maltrato animal", a cargo de la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, misma que adiciona la definición de Animal de Abasto exactamente en el mismo sentido y con la misma redacción de esta propuesta. El Dictamen aprobado, se encuentra en lista para ser presentado, discutido y en su caso aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Derivado de lo anterior, esta Comisión de Ganadería considera que al estar contemplado el concepto de animal para abasto en la LFSA y reconocido en la Norma

Oficial Mexicana expedida en este tema, con fundamento en la propia LFSA, resulta positivo incluir la definición de animal para abasto en el Artículo 4 de la LFSA; sin embargo, se propone eliminar la propuesta de adición de la definición de "Animales para abasto", en virtud de que ya se aprobó un Dictamen previamente por esta Comisión, con esta definición en los mismos términos propuestos.

CUARTA. Con relación a la propuesta que reforma la definición de Sanidad Animal, establecida en el mismo Artículo 4 de la LFSA, de la siguiente forma:

> *Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud* ***de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural o sacrificio necesario o para fines de abasto****, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;*

El Artículo 2 de la misma LFSA, establece que: *"Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; ...".*

Como se desprende de esta disposición, la sanidad animal implica las actividades sanitarias relacionadas con la salud o la vida de los animales. Al hacer referencia este Artículo a la vida de los animales, esta implica desde el nacimiento hasta la muerte de estos, cualquiera que sea la causa de esta.

QUINTA. En virtud de esto, la propuesta de modificación a la definición de sanidad animal de la Iniciativa, no vulnera ninguna disposición y complementa esta definición con el fin de la propia LFSA señalado en el Artículo 2. Sin embargo, la propuesta de reforma establece el concepto de **sacrificio necesario**, como una de las causas de muerte de los animales, dicho concepto de sacrificio necesario no existe en la legislación vigente en materia de sanidad animal, ya que el concepto técnico para esto es el de sacrificio humanitario, contemplado en el Artículo 23 de la LFSA, mismo que no se encuentra definido por la Ley.

SEXTA. Con relación a esto, y como se señaló anteriormente, esta Comisión de Ganadería junto con la Comisión de Justicia, en reunión extraordinaria de Comisiones Unidas, aprobaron el Dictamen de la "Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal, en materia de maltrato animal". Este Dictamen aprobado de forma positiva, contempla diversas definiciones, entre las que se encuentra la de sacrificio humanitario, misma que quedó definida de la siguiente forma:

"Sacrificio humanitario. Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil."

SÉPTIMA. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión dictaminadora, propone modificar la reforma a la definición de sanidad animal, propuesta por la Iniciativa, y señalar en la parte correspondiente al sacrificio humanitario, en lugar de sacrificio necesario, quedando de la siguiente forma:

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud ***de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural, sacrificio humanitario o para fines de abasto****, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;*

OCTAVA. En cuanto a la propuesta de reforma al Artículo 20, señala que:

Artículo 20.*- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad,* ***considerando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las técnicas de sacrificio humanitario****.*

NOVENA. Con relación a esta propuesta de modificación el Artículo 2 de la LFSA, establece que las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: "...; así como establecer **las buenas prácticas pecuarias ...**"; por su parte, el Artículo 23 de la LFSA señala las condiciones para el **sacrificio humanitario**, por lo que la propuesta es consecuente con las disposiciones de la LFSA.

Con fundamento en las consideraciones expuestas esta Comisión de Ganadería, emite un **Dictamen Positivo**, con modificación a la Iniciativa, que reforma y adiciona los Artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal presentada por la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo Único.- Se reforma el párrafo nonagésimo sexto del artículo 4, y el primer párrafo del artículo 20, de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

Acreditación: ... a Riesgo zoosanitario: ...

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud **de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural, sacrificio humanitario o para fines de abasto**, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

Secretaría: ... a Zona libre: ...

Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad, **considerando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las técnicas de sacrificio humanitario.** Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:

I. a **V.** ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-	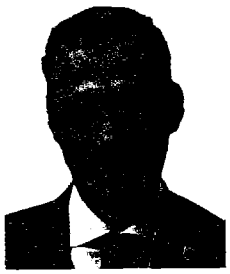	Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)	Moises Guerra Mota		
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-	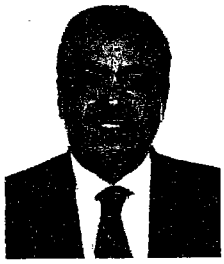	Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, bajo la siguiente:

Metodología

La Comisión de Asuntos Indígenas encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "I. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "II. Contenido de la Iniciativa", hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En la sección "III. Consideraciones", esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. Antecedentes

1. En sesión celebrada el pasado 24 de octubre de 2017, la Diputada Ana Guadalupe Perea Santos, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en nombre del Coordinador de su Grupo Parlamentario, Diputado Alejandro González Murillo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

2. El 25 de octubre de 2017, la Comisión de Asuntos Indígenas recibió, mediante oficio D.G.P.L.63-II-4-2590, de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, el expediente número 8173 conteniendo la iniciativa de referencia con turno para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

La Diputada Ana Guadalupe Perea Santos y el Diputado Alejandro González Murillo, en su presentación, expresan que esta iniciativa tiene por objeto fomentar el Desarrollo Sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas, sin arriesgar el patrimonio y la biodiversidad de las generaciones futuras; asimismo, los Proponentes mencionan que para lograrlo se plantea establecer, dentro de los principios que rigen las acciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el concepto de preservación de la biodiversidad y el reconocimiento de las comunidades indígenas como guardianes del patrimonio biocultural.

La iniciativa señala que desde finales del siglo XX la protección del ambiente enfrenta el reto de mejorar la calidad de vida de las generaciones futuras de una manera holística. Que la responsabilidad de implementar políticas tendientes a la preservación, aprovechamiento y uso sustentable de la biodiversidad, mediante medidas de prevención y protección va más allá del ámbito meramente nacional; y expresa que –"*Es menester armonizar nuestra Constitución y leyes secundarias, especialmente la Ley General de Equilibrio*

Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), como ley reglamentaria para la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Asimismo, puntualizan que –"*se vuelve indispensable la armonización legislativa doméstica con los compromisos firmados a través de los tratados internacionales suscritos por México, con la finalidad de unificar los criterios nacionales en aras de regular la interacción humana y el aprovechamiento de los recursos naturales*".

Los proponentes indican que el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígena a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.

También mencionan que el Artículo 4º de Nuestra Constitución reconoce el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Los proponentes aluden que los artículos 25, 26 y 27 Constitucionales determinan que el Estado tiene la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable, son los lineamientos para la planeación democrática y la obligación del estado de regular el aprovechamiento de los recursos naturales, para cuidar su conservación y evitar su destrucción.

Señalan que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente reconoce, en su artículo 15 fracciones XII y XIV, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales y el combate a la pobreza, como un requisito económico para el desarrollo sustentable, y el artículo 3 fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos

Indígenas establece que esta Dependencia debe fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas, sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras.

Los Proponentes expresan que los pueblos indígenas se pronunciaron en la 13ª Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica, realizado en la Ciudad de México en diciembre de 2016, en el sentido de establecer en la Ley, el uso racional de los recursos naturales, no solo como un elemento del patrimonio sino como elemento imprescindible para la preservación de la biodiversidad y explica que el Sector indígenas puso de manifiesto la importancia de ponderar el respeto a la biodiversidad sobre el carácter utilitario de la apropiación de los recursos naturales, susceptibles de ser un objeto patrimonial.

En la iniciativa que nos ocupa, se expone lo que se entiende por diversidad biológica: "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas, de acuerdo con el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas."

Asimismo, hace referencia a la entrada en vigor de dicho Convenio, desde 1993, sus tres objetivos, y señala que es considerado como el principal instrumento para el desarrollo sostenible.

Los Promoventes refieren de manera particular el contenido del artículo 8 fracción J de dicho Convenio, el cual establece que cada Estado parte, en la medida de lo posible:

> -*"Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y comunidades locales que entrañen estilos*

tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente."-

Los Proponentes destacan que en el quinto informe de México ante el CDB (Conabio 2014), nuestro país es una de las 10 naciones con mayor diversidad lingüística, en virtud de que los territorios indígenas abarcan 14.3 por ciento del territorio nacional y que cerca de 21.5% de la población se consideraba indígena; además señala que para 2010, aproximadamente 30 por ciento de la población mexicana mayor de 3 años en estados como Chiapas, Oaxaca y Yucatán era hablante de alguna lengua indígena indicando como referencia el documento denominado *"Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México. Gobierno de la República",* además se menciona que para que la biodiversidad deba ser utilizada en beneficio de la humanidad, se estiman indispensables políticas públicas eficaces y cuantiosas inversiones que proporcionarán beneficios ambientales económicos.

Por último, los proponentes, muestran a manera de cuadro comparativo la adición a la fracción IV del artículo 3° de la Ley de la CDI, para agregar el término de "biodiversidad", quedando de la siguiente manera:

Artículo 3o. La comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. a III. ...

(...)
IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar **la biodiversidad y** el patrimonio de las generaciones futuras;

V. a VI. (...)

III. Consideraciones

PRIMERA.- Esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con los proponentes en cuanto a que es *indispensable la armonización legislativa con los tratados internacionales suscritos por México, con la finalidad de unificar los criterios para regular la interacción humana y el aprovechamiento de los recursos naturales.*

En este sentido, es preciso saber que la biodiversidad o diversidad biológica, se refiere a la extensa variedad de seres vivos existentes en el planeta. Este término proviene de la contracción inglesa "biological diversity", y se le atribuye Walter G. Rosen.

La distribución de la biodiversidad viene como consecuencia de factores evolutivos en el área biológica, geográfica y ecológica, por consiguiente, cada especie posee un entorno adecuado a sus necesidades en donde cada uno de estos puede relacionarse de manera armoniosa con el medio que lo rodea.

Entre los tipos de biodiversidad encontramos, la diversidad genética, la cual comprende la variación en los genes de una especie. Sucesivamente tenemos la diversidad de especie, la cual consiste en la cantidad de especies vivas que residen en un hábitat determinado. Luego está la diversidad ecológica, que es la variedad de ecosistemas o comunidades biológicas existentes en un área y el último tipo de biodiversidad es la diversidad funcional, es la variedad de respuesta de las especies a los cambios ambientales.[1]

Una de las principales amenazas de la biodiversidad ha sido el mismo ser humano, el cual por medio de sus acciones de deforestación, incendios y contaminación ha ocasionado daños que no solo afectan a las especies que

[1] MAGURRAN, Anne E. Diversidad ecológica y su medición, Vedra, 1989

habitan en esos lugares, sino que también han dañado al medio ambiente. Algunos de los daños han sido irreversibles como por ejemplo extinción de algunas especies, fragmentación y pérdida de los bosques, arrecifes entre otros.

Para la preservación de la biodiversidad lo primero que hay que hacer es controlar la cantidad de individuos que habitan el área, dejar de realizar las actividades que pueden afectar los recursos naturales, también se tiene que proteger a todas las especies que se encuentran bajo amenazas de extinción y finalmente crear una conciencia de preservación del ambiente en cada individuo.

La ubicación de nuestro país, su complicado relieve, sus climas y su historia evolutiva han resultado en la gran riqueza de ambientes, de fauna y flora que nos colocan entre los primeros cinco lugares en el mundo[2]

México contiene secciones de tres de los 34 "ecorregiones prioritarias o hotspots" del planeta: Bosques de Pino-Encino de las Sierras Madre (incluyendo la Sierra Madre del Sur y el Eje Neovolcánico); Mesoamérica, que incluye el sureste de México y las Costas del Atlántico, del Pacífico y la Cuenca del Balsas; y la porción sur de la Provincia Florística de California[3].

Además, nuestro país, posee tres de las 37 "Áreas Silvestres" del planeta. Estas áreas tienen el 70% o más de su hábitat original en buenas condiciones, cubren por lo menos 10,000 km2 y tienen una densidad de personas de menos de 5 habitantes por kilómetro cuadrado. Estas son: El Desierto de Chihuahua, el cual cubre parte de los estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León; el Desierto de Sonora, que ocupa Sonora y el Desierto de Baja California, ubicado en ambos estados de la península de Baja California.

---

2 RIQUEZA NATURAL, Revista Biodiversidad Mexicana (CANABIO), recuperado en: http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/riquezanat.html#

3 Ibídem

Siguiendo con los centros de diversidad, México es el país de América junto con Brasil, con el mayor número de estos, 13 para ser exactos, mismos que se encuentran en la Selva Lacandona (Chiapas), Uxpanapa-Chimalapas (Oaxaca, Veracruz, Chiapas), Sierra Juárez (Oaxaca), Tehuacán-Cuicatlán (Puebla-Oaxaca), el Cañón del Zopilote (Guerrero), Sierra de Manantlán y Tierras Bajas (Jalisco), Cuenca Alta del Río Mezquital (Durango), Región de Gómez Farías (Tamaulipas), Cuatro Ciénegas (Coahuila), Sierra Madre Occidental (Chihuahua) y centro y norte de la Península de Baja California[4].

Por otra parte, en el otro extremo de nuestro país, se localiza la segunda barrera coralina más grande del mundo: el arrecife mesoamericano. Esta barrera se extiende desde México (Yucatán y Quintana Roo) hasta Honduras con una extensión de alrededor de 1,000 km. En este arrecife viven alrededor de 60 especies de corales, 350 moluscos y 500 especies de peces.

Por lo anterior, se observa que la mayor diversidad biológica se establece en estados con población indígena, tales como Yucatán, Quintana Roo, Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Guerrero, Puebla, Chihuahua, Durango, Jalisco, entre otros.

Además, es de señalar que de conformidad con el Artículo 2 Constitucional, así como los principios con los que se rige la institución que ejecuta las acciones a favor del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México es pluricultural, donde el Estado está obligado a promover y procurar la conservación de toda aquella cultura que vive y usa el territorio y los recursos naturales que se encuentran en nuestro país.

Para mayor abundamiento sobre este argumento, esta Dictaminadora trae a colación lo que ha señalado la Corte Interamericana[5] sobre este punto: "los

---

[4] Ibidem

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Párr. 146.

Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. El territorio es por tanto un espacio geográfico-cultural".

En este sentido, la iniciativa en cuestión resulta relevante en virtud de que, en los territorios de los pueblos originarios, implica su cosmovisión, el respeto a su cultura y el uso de los recursos naturales sin que arriesguen la biodiversidad. Además, es de resaltar, como dice Boege, que los pueblos y comunidades indígenas han usado la biodiversidad como un bien común bajo los valores de respeto, solidaridad y sustentables, lo cual les ha permitido generar, de manera colectiva o individual, un enorme patrimonio biocultural que implica bancos genéticos comunitarios de plantas y animales domesticados y semidomesticados, agroecosistemas (paisajes bioculturales), plantas medicinales, conocimientos (tradicionales), rituales y formas simbólicas de apropiación de los territorios[6].

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera importante la incorporación del término biodiversidad en los principios que rigen las acciones de la CDI, para que, al momento de fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales, no se arriesgue la biodiversidad y consecuentemente, el patrimonio de las generaciones futuras.

SEGUNDA. - Que, coincidiendo con los proponentes, es importante avanzar en el proceso de armonización legislativa respecto a los Instrumentos Internacionales en la materia. Tal es el caso del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" de las Naciones Unidas, expedido el 13 de junio de 1993 y que México suscribió.

---

[6] Boege, Eckart (2008), El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Es preciso considerar que los Estados miembros del Convenio mencionado previamente, reconocen que: "la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes".

Más aún, el Artículo 6 de dicho Convenio establece textualmente: "Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales."

Asimismo, esta Dictaminadora considera que el hecho de que México fue el anfitrión de la Décimo Tercera reunión de la Conferencia de las Partes del citado "Convenio sobre la Diversidad Biológica" de las Naciones Unidas (COP-13), celebrada del 4 al 17 de diciembre de 2016 en Cancún, donde se adoptó la "Declaración de Cancún sobre Integración de la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad para el Bienestar" a través de la cual los Estados Parte se comprometieron, en relación a los pueblos originarios, "A trabajar en todos los niveles en el seno de nuestros Gobiernos y a través de todos los sectores para integrar la biodiversidad, estableciendo marcos institucionales, **legislativos** y regulatorios eficaces, e incorporando un enfoque económico, social y cultural inclusivo con pleno respeto por la naturaleza y los derechos humanos, adaptados a las necesidades y circunstancias de cada país, en consonancia con otros acuerdos internacionales pertinentes."

Por lo expuesto en esta Consideración Segunda, la Dictaminadora reafirma su convicción de que es procedente la reforma legal que plantea la iniciativa en comento.

TERCERA. - En cuanto a los artículos constitucionales señalados por los proponentes de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente en cuanto a que el artículo 2° Constitucional en su apartado A, fracción V establece la autonomía de los pueblos indígenas para conservar y mejorar el hábitat, así como preservar la integridad de sus tierras. Asimismo, en cuanto a la salud, se deberá aprovechar la medicina tradicional, obligación que está plasmada en el apartado B fracción III.

Además, es acertado y se funda plenamente la propuesta de la iniciativa en estudio, en el Artículo 4° Constitucional, el cual establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y la obligación del estado para garantizar el respeto a este derecho. Así como, en lo establecido en los artículos constitucionales 25, 26 y 27 en los que se determina que el Estado tiene la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable y los lineamientos para la planeación democrática y la obligación del estado debe regular el aprovechamiento de los recursos naturales, para cuidar su conservación y evitar su destrucción.

Asimismo, el artículo 15 fracciones XII y XIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reconoce la obligación de proteger el equilibrio ecológico, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales y el combate a la pobreza, como un requisito económico para el desarrollo sustentable.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, consideran viable aprobar en sus términos la iniciativa propuesta por la Diputada Ana Guadalupe Perea Santos, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en nombre del Coordinador de su

Grupo Parlamentario, Diputado Alejandro González Murillo y sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo Único.- Se reforma la fracción IV del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 3. La comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. a **III. ...**

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar **la biodiversidad y** el patrimonio de las generaciones futuras;

V. a **VI. ...**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firman para constancia los Diputados Integrantes de la Comisión Asuntos Indígenas, Palacio legislativo de San Lázaro a 28 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
1.		Vitálico Cándido Coheto Martínez PRI Presidente			
2.		Dora Elena Real Salinas PRI Secretaria			
3.		Hernán De Jesús Orantes López PRI Secretario			
4.		Miguel Ángel Sulub Caamal PRI Secretario			
5.		Edith Villa Trujillo PRI Secretaría			
6.		Lillian Zepahua García PRI Secretaria			
7.		Joaquín Jesús Díaz Mena PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
8.		Luis de León Martínez Sánchez PAN Secretario			
9.		Victoriano Wences Real PRD Secretario			
10.		Modesta Fuentes Alonso MORENA Secretaria			
11.		Karina Sánchez Ruiz NA Secretaria			
12.		Jorge Álvarez López PVEM Integrante			
13.		María Mercedes Aguilar López PAN Integrante			
14.		Hugo Alejo Domínguez PAN Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
15.		Rosa Guadalupe Chávez Acosta PRI Integrante			
16.		Eva Florinda Cruz Molina PRD Integrante			
17.		Próspero Manuel Ibarra Otero PRI Integrante			
18.		Araceli Madrigal Sánchez PRD Integrante			
19.		Cesáreo Jorge Márquez Alvarado PVEM Integrante			
20.		María Elena Orantes López MC Integrante			
21.		Janette Ovando Reazola PAN Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
22.		Álvaro Rafael Rubio PRI Integrante			
23.		Heidi Salazar Espinosa PRI Integrante			
24.		Christian Joaquín Sánchez Sánchez PRI Integrante			
25.		Guillermo Rafael Santiago Rodríguez MORENA Integrante			
26.		Francisco Ricardo Sheffield Padilla PAN Integrante			
27.		Timoteo Villa Ramírez PRI Integrante			

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa por la que se reforma la Fracción III y se adiciona una fracción IV, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), presentada por la diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por diversos legisladores del mismo Grupo Parlamentario.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio propone modificar la fracción III y adicionar una fracción IV, recorriendo el orden la subsecuente, al artículo 23 de la LCNDH para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:	**Artículo 23.-** Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho; II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y IV.- Ser de reconocida buena fama.	I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho; II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; **IV.- Contar con experiencia de tres años en materia de derechos humanos, y** V.- Ser de reconocida buena fama.

La legisladora Lía Limón expresa que el objetivo de su iniciativa es *[...] exigir una experiencia mínima en materia de derechos humanos a las personas que aspiren a ocupar el cargo de visitador general en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [...]* En ese tenor, sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Señala que *[...] Si se revisa el texto actual del Artículo 23 de la Ley en comento, se observará que en cuanto experiencia para ocupar el cargo de visitador general, se exige un rango etario y una patente profesional específica con una antigüedad de al menos tres años de haberse expedido, pero en ninguno de los requisitos del citado Artículo 23 se requiere una experiencia o conocimiento en los temas referentes al ámbito de los derechos humanos, pese a ser la pericia o capacidad requerida para el ejercicio del cargo [...]*

En ese sentido, propone que se prevea en la LCNDH que quienes aspiren a ocupar el cargo de visitador general de la CNDH deberán contar con una experiencia de tres años en materia de derechos humanos.

Para fortalecer su propuesta la legisladora añade: *[...] la experiencia y las vivencias de las personas, máxime en un ámbito profesional especializado, como es el de los derechos humanos conllevan a entender el marco en el que se actúa.*

Sin duda que el conocimiento que da la práctica complementa la teoría y técnica, de ahí que no baste con acreditar contar con un título profesional con efectos de patente como licenciado en derecho, sino que además resulte pertinente la exigencia de que las personas tengan experiencia probada en el ámbito de la promoción, prevención y cumplimiento de los derechos humanos, con ello se alinea la capacidad teórica y la experiencia de la praxis.

Ello es así, ya que los estudios profesionales de la licenciatura en derecho pueden ser muy amplios y generales, asimismo la propia ruta personal de carácter profesional puede significar diversos caminos o especialidades como sería la rama civil, mercantil, laboral, penal, administrativa.

Incluso, el campo profesional de un licenciado en derecho puede darse desde diversas posiciones como la docencia, la postulancia o el servicio público; en consecuencia, estimo adecuado proponer que los visitadores generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tengan una experiencia de al menos tres años en este ámbito [...]

Adicionalmente, menciona y desarrolla diversos puntos para justificar su iniciativa, a saber:

[...] 1.- La posición de visitador general debe ser una posición técnica y no política, de ahí, la posición de exigir una experiencia profesional mínima para dicho cargo.

2.- Existe una correlación entre elevar el nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales y la calidad de su trabajo en el ámbito de los derechos humanos.

3.- Al elevarse el conocimiento en materia de derechos humanos se exalta el enfoque y consideración sobre tal materia, ya que existe una mejor perspectiva y sensibilidad de los servidores públicos al conocer del tema.

4.- Se alinea más una democracia de méritos, para quien se desarrolla en dicho ámbito, por lo que se da solidez a la carrera profesional de quienes desean desarrollarse en la promoción y defensa de los derechos humanos.

5.- La experiencia mínima que se propone, es acorde con las exigencias que se requieren para cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, donde igualmente se requieren perfiles técnico-especializados.

6.- Se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tener cuadros profesionales idóneos para el cargo de visitador general [...]

Explica que *[...] si existe una mayor exigencia profesional especializada debiese significar una labor de servicio público de mayor nivel, con mayor eficiencia y eficacia, en consecuencia, afirmamos que existe una correlación directa entre la variable consistente en la elevación del nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales respecto de la calidad de su trabajo [...]*

Añade *[...] cuando una persona conoce a profundidad los temas, y mejor aun cuando tiene experiencia práctica en ellos, existe una mayor empatía, familiaridad e incluso sensibilidad ante las cuestiones y retos que representa la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que si elevamos el nivel de conocimiento en esta materia, propiciamos condiciones para que haya un adecuado enfoque y consideración respecto de la importancia de tales derechos [...]*

Precisa que *[...] al exigir una cualidad profesional específica, estaríamos ante un modelo que se alinea con una democracia de méritos para quienes se desarrollan en dicho ámbito, con ello, se favorece la cultura del esfuerzo, la dedicación y el estudio, además de que se traduce en controles específicos para evitar caer en prácticas perniciosas de nombrar a perfiles afines y allegados pero sin experiencia profesional en el servicio público que se debe desempeñar. Por tanto, aquellas personas conocedoras de los derechos humanos tendrán mayores posibilidades ante perfiles políticos que no pudiese acreditar la experiencia mínima [...]*

Da cuenta también de que la reforma planteada es acorde con los requisitos previstos para quienes ocupan cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, citando como ejemplos que los aspirantes a Comisionados en temas de telecomunicaciones y radiodifusión deberán contar con una experiencia profesional mínima que sea afín a la complejidad técnica en esas materias. Igualmente, menciona de manera general que la misma situación se prevé en otros órganos creados con las reformas constitucionales energética y educativa.

Por lo anterior concluye que *[...] al fomentar la ocupación de cargos públicos con perfiles idóneos se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se torna más legítima la*

integración de sus cargos y se refrenda la importante labor de protección y promoción de la dignidad de las personas [...]

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Quienes integramos esta Comisión legislativa coincidimos con los planteamientos expuestos por la legisladora Lía Limón García. Igualmente, estamos ciertos de que la inclusión de requisitos legales que busquen incidir en la elección de perfiles idóneos en posiciones fundamentales dentro de las instituciones públicas, inexorablemente, se reflejará en la mejora de las mismas.

Cabe señalar que, hoy en día, la institución protectora de los derechos humanos a nivel nacional ha mejorado sustancialmente el desempeño de sus labores y ello se debe, en gran medida, a la elección de servidores públicos con una amplia expertiz en la materia. De ello dan muestra las acciones crecientes que la CNDH viene realizando para consolidar la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales, así como la prevención de violaciones a los mismos[1].

Igualmente, el hecho de que la institución cuente con servidores públicos con probada experiencia en la materia, se ha visto reflejado en el profesionalismo y la independencia con los que la misma viene desempeñando su labor, ya que como se constata a través de los distintos medios de comunicación, no han sido pocas las ocasiones en las que la CNDH ha emitido señalamientos a autoridades de todos los ámbitos de gobierno; en las que ha acreditado situaciones que repercuten en detrimento de los derechos humanos de personas en nuestro país; y, en las que ha evidenciado, por medio de recomendaciones, informes, pronunciamientos y estudios especiales -entre otros instrumentos- que la misma es, precisamente, la instancia especializada en la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si desde el Poder Legislativo Federal buscamos que se siga fortaleciendo el desempeño de esta institución nacional, no basta solamente con asignarle mayores recursos financieros a la misma, sino que es necesario también que se asegure que quienes la integran cuenten con el perfil requerido para la labor propia que la institución demanda, ya que de esa manera será

[1] A manera de ejemplo puede consultarse el último Informe de Actividades de la CNDH, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf

posible que la CNDH realice de manera óptima, independiente, eficiente y eficaz su trascendental misión.

En adición a lo anterior, no hay que pasar por alto que la coyuntura histórica que el país atraviesa nos impone a todas las autoridades, así como a la CNDH, prevenir y dar solución a retos nunca antes vistos en esta materia. Como sabemos, han ocurrido tragedias que demandan a los órganos especializados en la protección y defensa de los derechos humanos desplegar respuestas institucionales eficientes y eficaces que se adapten y permitan sortear las circunstancias difíciles que en el país se están presentado.

En ese sentido, el contar con servidores públicos y, particularmente, con visitadores generales con experiencia en la materia, ayudará a que la CNDH siga desempeñando –y mejoré- las acciones sustanciales para el cumplimiento de su misión, máxime cuando en ellos recaen atribuciones que son fundamentales para el logro del objeto de la institución, como lo son, entre otras[2]: conocer, tramitar e iniciar la investigación de quejas e inconformidades en las que se invoquen violaciones de derechos humanos; dar solución, por medio de la conciliación, a aquellas violaciones de derechos humanos que su naturaleza así lo permita; realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de recomendaciones o acuerdos que, a su vez, son sometidos al Presidente de la CNDH; operar los programas especiales que les sean asignados por acuerdo del Presidente de la institución con aprobación del Consejo Consultivo; conocer y tramitar los recursos que el Presidente de la Comisión les encomiende para su atención; coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura –Tercera Visitaduría-; interponer denuncias penales, así como dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en procedimientos penales y administrativos en los que intervenga la institución; en su caso, rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados por violaciones a derechos humanos; ejercer la suplencia en la deficiencia de la queja y orientar y apoyar a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación; valorar, en conjunto, las pruebas que presenten los interesados, así como las autoridades o servidores públicos a los que sean imputadas violaciones a los derechos humanos, o las que la CNDH requiera y recabe de oficio; y, en general, las demás señaladas en la LCNDH así como las que fije el Presidente de la institución y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución.

---

[2] Véase los artículos 24, 29 y 41 de la LCNDH, así como los artículos 56, 59, 61, 63 y demás relativos del Reglamento Interno de la LCNDH.

Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta planteada por la diputada Limón García es acorde con lo establecido por la Constitución, la cual -artículo 35 fracción I- establece como uno de los derechos de los ciudadanos mexicanos el de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, *teniendo las calidades que establezca la ley*. Igualmente el Reglamento Interno de la CNDH, para el caso de los visitadores adjuntos[3], contempla como uno de los requisitos para los aspirantes a dicho cargo que los mismos cuenten con la ***experiencia necesaria*** para el desempeño de las atribuciones correspondientes. En ese sentido, y con mayor razón, el requisito de contar con experiencia en materia de derechos humanos debe extenderse también a quienes aspiren ser visitadores generales en la institución, lo cual, al preverse como un mandato legal, contribuirá a la plena observancia de dicho requisito.

En adición a las consideraciones expuestas por la legisladora iniciante, esta dictaminadora estima conveniente señalar que en adición a la experiencia profesional en materia de derechos humanos, igual de importante es la formación académica en el rubro, ya que la naturaleza y transversalidad de los derechos fundamentales extienden el campo de su aplicación a múltiples facetas de la vida humana, por lo que, en ese sentido, el contar con visitadores generales que cuenten con una formación académica y experiencia profesional sólidas les dotará de mayores herramientas y competencias para poder pronunciarse y resolver sobre las múltiples materias de las que se pueden derivar violaciones a los derechos humanos.

Se precisa lo anterior ya que se estima oportuno señalar que la experiencia previa que llegue a ser requerida a quienes aspiren ser visitadores generales, no debe entenderse únicamente en el sentido de limitarla a la praxis de los derechos humanos, sino que también, la misma debe extenderse a la especialización académica de los mismos, es decir, la experiencia en materia de derechos humanos puede adquirirse también por la especialización y el conocimiento que se obtenga desde la academia y otros ámbitos.

En ese sentido, limitar la experiencia requerida únicamente a la praxis de los derechos humanos, podría conllevar a que personas con una amplia formación en la materia pudieran ver limitada la posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de visitador general, pese a contar con una formación sólida en otros campos relacionados con los mismos, tales como la academia, la investigación, la

[3] Véase el artículo 65 fracción IV, ídem.

realización de posgrados y especializaciones –donde incluso en algunos se cuenta con laboratorios de prácticas-, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, se estima oportuno clarificar que al incorporar el requisito de la experiencia en materia de derechos humanos, dicha experiencia debe entenderse en un *sentido amplio* que abarque también a otras actividades y formaciones afines y adicionales al mero ejercicio profesional de los derechos fundamentales. Lo anterior, con el fin de permitir que personas con distintas formaciones académicas y/o profesionales puedan ser electas para desempeñar el cargo de visitadores generales.

No se niega que el ejercicio profesional de los derechos humanos posibilita la adquisición de una visión más amplia sobre el campo de aplicación de los mismos y sobre las dificultades materiales que dificultan lograr su plena observancia y cumplimiento, pero también, una formación académica permite contar con un enfoque científico y técnico sobre los derechos que, desde la CNDH, se tiene el deber de defender y promover, y que se encuentran dispersos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional, así como en el hard law y en el soft law de los distintos sistemas de protección.

Lo anterior no podría ser de otra manera ya que ser visitador general de la CNDH conlleva conocer y tener una amplia preparación en distintas áreas del saber humano. Así, de manera ilustrativa, se pueden citar, a guisa de ejemplo, algunas de las materias sobre las que la CNDH clasifica su ámbito de acción conforme a los programas de atención que actualmente opera: agravios a periodistas y defensores civiles; asuntos de la mujer y de igualdad de género; asuntos de la niñez y la familia; migración; atención a víctimas del delito; discapacidad; desapariciones; pueblos y comunidades indígenas; trata de personas; salud y VIH; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por citar algunos de los múltiples tópicos sobre los que corresponde conocer y pronunciarse a este organismo constitucional.

Como bien señala la legisladora Limón García, la previsión legal para requerir experiencia previa a quienes ocuparán posiciones clave dentro de organismos especializados, es una previsión jurídica justificada que recientemente diversos ordenamientos vienen incorporando. Así, por citar un ejemplo adicional a los presentados por la diputada iniciante –quien cita las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la energética y la educativa-, en la conformación de la Junta de Gobierno -máxima instancia de decisión- del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y

Periodistas, la ley que lo regula prevé que de los nueve integrantes que la conforman, cuatro sean representantes del Consejo Consultivo (siendo, respectivamente, dos periodistas y dos defensores de derechos humanos).

Finalmente, por cuestiones de técnica legislativa, se estima oportuno que la fracción que se plantea adicionar sea denominada "III Bis" –en lugar de "IV"-. Lo anterior a fin de guardar sintonía con otras adiciones que han sido realizadas al ordenamiento legal de mérito y para evitar eventuales confusiones que pudieran derivar de remisiones hechas al precepto que se propone modificar –o a algunas de sus fracciones-. Asimismo, se estima conveniente que en el proyecto de decreto se precise que la experiencia requerida sea como ***mínimo de tres años***, lo anterior a efecto de no generar confusiones que pudieran ser interpretadas como limitantes, así como para brindar certeza jurídica a las personas que tengan experiencia mayor.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados estima procedente la aprobación de la reforma planteada en la iniciativa que se dictamina, por lo que tiene a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- y **II.-** ...

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.- ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS (PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN (PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN (PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA (NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO (PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4º Y EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 28, AMBOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social, presentada por la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Ésta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracciones XXX y XLV, y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 173, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

Con fecha **14 de junio de 2017**, la diputada **Angélica Reyes Ávila**, del Grupo Parlamentario del **Partido Nueva Alianza**, presentó iniciativa por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **1821/587**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa señala se debe iniciar con la armonización del artículo 4º, tercer párrafo y 28, inciso c) de la legislación de asistencia social. De acuerdo con la promovente, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que la ley materia de la presente reforma contiene como marco normativo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que al quedar abrogada, paso a un estado de inexistencia jurídica.

Por ello, la diputada considera acertado establecer en el párrafo tercero del artículo 4º de la Ley de Asistencia Social, que se consideran como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes aquellos de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece actualmente el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el inciso c) del artículo 28 de la Ley objeto de esta iniciativa, tomaba como sustento lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes amplió el paradigma nacional de los menores, ya que su objetivo principal consiste en reconocer explícitamente a las personas menores de 18 años como titulares de los derechos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, individualidad y progresividad.

Bajo esos argumentos, la legisladora cree oportuno establecer en el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, lo que dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que se atenderá principalmente al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, la diputada Angélica Reyes Ávila, propone reformar el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Ley de Asistencia Social	
Texto Vigente	**Propuesta**
Artículo 4.- ... ... **I. ...** **a)** a **m)** Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **II. a XII ...**	**Artículo 4.- ...** ... **I. ...** **a)** a **m)** Para los efectos de esta Ley son **niñas, niños y adolescente las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** **II. a XII ...**
Artículo 28.- ... **a)** y **b)...** **c)** Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley; **d) a Z) ...**	**Artículo 28.- ...** **a)** y **b)...** **c) Con fundamento en lo establecido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez;** **d) a Z) ...**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión consideramos viable la propuesta de la legisladora, toda vez que un cambio trascendental al marco normativo nacional en materia derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se dio en el año 2014, cuando, después de un prolongado,

profundo y muy participativo análisis de la iniciativa preferente, así como de las Iniciativas presentadas por distintos legisladores y los debates y exposiciones en las audiencias públicas, se concluyó en la necesidad de abrogar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para dar vida jurídica a una nueva Ley, denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de mencionar que, en términos generales, ambas legislaciones tienen el mismo propósito, el cual consiste en proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Empero, debemos tener claro que la nueva Ley se encauzó a crear un Sistema Integral de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual mandata a los tres niveles de gobierno a que, de forma coordinada, establezcan políticas públicas orientadas a dotar de mayores niveles de protección y garantía, los derechos de los menores de 18 años.

Es preciso recordar que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecía, en sus primeros artículos, la obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos, así como determinar la edad para ser considerada niña, niño o adolescente, además de proteger los derechos de dicho grupo poblacional y atender el interés superior de la infancia.

SEGUNDA. Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos de los Niños, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, diversos instrumentos normativos internacionales han promovido y fortalecido su tutela, impulsando el reconocimiento y vigencia de un derecho humano que está orientado a la satisfacción, no sólo de las necesidades básicas, sino de todo el desarrollo integral de la infancia; México, como Estado parte, ha demostrado estar comprometido en el cumplimiento de las disposiciones que ello implica.

De ese ámbito tutelar se deriva un cuerpo legal y normativo que establece la responsabilidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir tal garantía constitucional, mismo que, desde finales de 2012 y durante 2013, fue sujeto a un amplio proceso de reforma estructural.

Previamente, en octubre de 2011, México dio un paso fundamental al elevar a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez y señalar, en el artículo 4o. de la ley suprema, que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".

Lo anterior generó un nuevo ordenamiento legal de carácter general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor desde el 5 de diciembre de 2014. Con ella, se establece un andamiaje integral y concurrente, que determina precisas competencias y obligaciones para las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de garantizar la vigencia de los derechos de la infancia y la adolescencia en el país.

Su carácter transversal demanda la realización de otras adecuaciones legislativas, a fin de modificar aquellos preceptos que contravengan lo estipulado en dicha Ley General, entre los que se encuentra el ámbito del desarrollo social.

TERCERA. Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que la ley materia de la presente reforma contiene como marco normativo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que al quedar abrogada, pasó a un estado de inexistencia jurídica.

En ese sentido, los integrantes de esta Comisión consideramos que es apropiado hacer la modificación de los apartados citados en los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social, con el propósito de armonizar dicho instrumento, suprimiendo las referencias a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, así, dar paso a las disposiciones contempladas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en aras de dar cabal cumplimento a la reforma en materia de niñas, niños y adolescentes de 2014.

CUARTA. Por ello, consideramos acertado establecer en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, que se consideran como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes a aquellos de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, tal como lo establece actualmente el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, no pasa desapercibido que el inciso c) del artículo 28 de la Ley objeto de esta Iniciativa, tomaba como sustento lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ante ello, es necesario hacer reminiscencia de lo que trataba cada uno de estos artículos en los que se sustentaba.

El artículo 1 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establecía que "...la presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución...".

Así también, el artículo 4 señalaba que "...de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Por su parte, el artículo 7 mencionaba que "...corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos...".

Por último, el artículo 8 enunciaba lo siguiente: "...a fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos...".

De estos artículos podemos deducir que su objetivo era garantizar el respeto a los derechos humanos, tutelado por el interés superior de la infancia, con el propósito de asegurar, proteger y ejercitar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Cabe resaltar que lo antes mencionado proviene de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011.

QUINTA. Finalmente, para reforzar lo anterior, el artículo cuarto transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes indica que: Se

abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dejando sin efectos legales esta norma, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores.

Asimismo, para hacer valer lo establecido en el Segundo Transitorio, es necesario realizar las modificaciones pertinentemente realizadas por la legisladora.

> SEGUNDO. **El Congreso de la Unión** y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto**, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Por lo que, los integrantes de esta Comisión consideramos necesaria la reforma planteada por la Diputada y aprobarla en sus términos, para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud, somete a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como siguen:

Artículo 4.- ...

...

I. ...

a) a m)

Para los efectos de esta Ley son **niñas, niños y adolescentes las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

II. a **XII ...**

Artículo 28.- ...

a) y b) ...

c) Con fundamento en lo establecido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez;

d) a z) ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XIII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal

15 De la Comisión de Asuntos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

31 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

47 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social

Anexo XIII

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 4 Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EVELYNG SORAYA FLORES CARRANZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 18 de abril de 2017, la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los Artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2174, Expediente 6444 de fecha 18 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 19 de abril de 2017.

TERCERO. Mediante Oficio No. LXIII/CG/0197/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, la Comisión de Ganadería, a través del C. Diputado Presidente, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), opinión respecto de la Iniciativa antes referida, a esta fecha no se ha recibido respuesta.

CUARTO. Con fecha 16 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0210/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

QUINTO. Con fecha 28 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2415, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

SEXTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar y adicionar los Artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con el objetivo de coadyuvar en el impedimento de prácticas relacionadas con el maltrato y sacrificio en condiciones indignas y que causan dolor innecesario a los animales para abasto, reconocidos en la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA
Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por: Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ... **Sin referencia** Animales vivos: ... a Riesgo zoosanitario: ... **Sanidad animal:** La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales; Secretaría: ... a Zona libre: ...	**Artículo 4.** Para los efectos de la ley se entiende por: Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ... **Animales para abasto: Aquéllos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.** Animales vivos: ... a Riesgo zoosanitario: ... Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud **de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural o sacrificio necesario o para fines de abasto,** así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales; Secretaría: ... a Zona libre: ...
Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos. I. ... a V. ...	**Artículo 20.** La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad, **considerando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las técnicas de sacrificio humanitario;**
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma y adición a los Artículos 4 y 20, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Con relación a la definición de "Animales para abasto"; el Artículo 4 de la propia Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), establece únicamente la definición de animales vivos, como a continuación se indica:

> *"Animales vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial".*

Adicionalmente a esto, el concepto de animales para abasto, se establece en diversas disposiciones de la propia LFSA y está contemplado en el mismo Artículo 4, relativo a la definición de las Unidades de Producción, así como, en los Artículos 23 y 174 de la LFSA. Derivado de lo anterior y con fundamento en la propia LFSA, el concepto de Animales para Abasto está definido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, específicamente en su numeral 3.5. Animal, 3.5.8. Para abasto; que a la letra dice:

> *3.5.8. Animal para abasto: aquellos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.*

De igual manera, se define en la NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio", específicamente en el punto 3.1; que a la letra dice:

> *"3.1 Animal o animal para abasto, a todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano".*

SEGUNDA. Sin perjuicio de lo anterior, es fundamental señalar que esta Comisión de Ganadería junto con la Comisión de Justicia en Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas, celebrada el día 19 de septiembre de 2017, se aprobó el Dictamen en sentido positivo de la "Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal, en materia de maltrato animal", a cargo de la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, misma que adiciona la definición de Animal de Abasto exactamente en el mismo sentido y con la misma redacción de esta propuesta. El Dictamen aprobado, se encuentra en lista para ser presentado, discutido y en su caso aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Derivado de lo anterior, esta Comisión de Ganadería considera que al estar contemplado el concepto de animal para abasto en la LFSA y reconocido en la Norma

Oficial Mexicana expedida en este tema, con fundamento en la propia LFSA, resulta positivo incluir la definición de animal para abasto en el Artículo 4 de la LFSA; sin embargo, se propone eliminar la propuesta de adición de la definición de "Animales para abasto", en virtud de que ya se aprobó un Dictamen previamente por esta Comisión, con esta definición en los mismos términos propuestos.

CUARTA. Con relación a la propuesta que reforma la definición de Sanidad Animal, establecida en el mismo Artículo 4 de la LFSA, de la siguiente forma:

> *Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud* ***de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural o sacrificio necesario o para fines de abasto****, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;*

El Artículo 2 de la misma LFSA, establece que: *"Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; ...".*

Como se desprende de esta disposición, la sanidad animal implica las actividades sanitarias relacionadas con la salud o la vida de los animales. Al hacer referencia este Artículo a la vida de los animales, esta implica desde el nacimiento hasta la muerte de estos, cualquiera que sea la causa de esta.

QUINTA. En virtud de esto, la propuesta de modificación a la definición de sanidad animal de la Iniciativa, no vulnera ninguna disposición y complementa esta definición con el fin de la propia LFSA señalado en el Artículo 2. Sin embargo, la propuesta de reforma establece el concepto de **sacrificio necesario**, como una de las causas de muerte de los animales, dicho concepto de sacrificio necesario no existe en la legislación vigente en materia de sanidad animal, ya que el concepto técnico para esto es el de sacrificio humanitario, contemplado en el Artículo 23 de la LFSA, mismo que no se encuentra definido por la Ley.

SEXTA. Con relación a esto, y como se señaló anteriormente, esta Comisión de Ganadería junto con la Comisión de Justicia, en reunión extraordinaria de Comisiones Unidas, aprobaron el Dictamen de la "Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal, en materia de maltrato animal". Este Dictamen aprobado de forma positiva, contempla diversas definiciones, entre las que se encuentra la de sacrificio humanitario, misma que quedó definida de la siguiente forma:

"Sacrificio humanitario. Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil."

SÉPTIMA. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión dictaminadora, propone modificar la reforma a la definición de sanidad animal, propuesta por la Iniciativa, y señalar en la parte correspondiente al sacrificio humanitario, en lugar de sacrificio necesario, quedando de la siguiente forma:

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud ***de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural, sacrificio humanitario o para fines de abasto****, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;*

OCTAVA. En cuanto a la propuesta de reforma al Artículo 20, señala que:

Artículo 20.*- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad,* ***considerando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las técnicas de sacrificio humanitario****.*

NOVENA. Con relación a esta propuesta de modificación el Artículo 2 de la LFSA, establece que las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: "...; así como establecer **las buenas prácticas pecuarias ...**"; por su parte, el Artículo 23 de la LFSA señala las condiciones para el **sacrificio humanitario**, por lo que la propuesta es consecuente con las disposiciones de la LFSA.

Con fundamento en las consideraciones expuestas esta Comisión de Ganadería, emite un **Dictamen Positivo**, con modificación a la Iniciativa, que reforma y adiciona los Artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal presentada por la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo Único.- Se reforma el párrafo nonagésimo sexto del artículo 4, y el primer párrafo del artículo 20, de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

Acreditación: ... a Riesgo zoosanitario: ...

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud **de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural, sacrificio humanitario o para fines de abasto**, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

Secretaría: ... a Zona libre: ...

Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad, **considerando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las técnicas de sacrificio humanitario.** Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:

I. a **V.** ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-	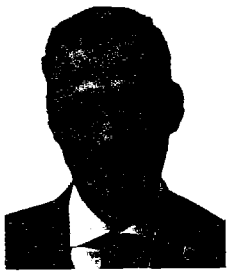	Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)	Moises Guerra Mota		
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-	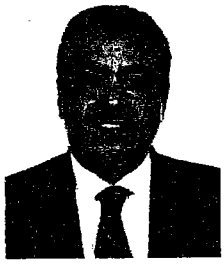	Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, bajo la siguiente:

Metodología

La Comisión de Asuntos Indígenas encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "I. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "II. Contenido de la Iniciativa", hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En la sección "III. Consideraciones", esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. Antecedentes

1. En sesión celebrada el pasado 24 de octubre de 2017, la Diputada Ana Guadalupe Perea Santos, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en nombre del Coordinador de su Grupo Parlamentario, Diputado Alejandro González Murillo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

2. El 25 de octubre de 2017, la Comisión de Asuntos Indígenas recibió, mediante oficio D.G.P.L.63-II-4-2590, de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, el expediente número 8173 conteniendo la iniciativa de referencia con turno para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

La Diputada Ana Guadalupe Perea Santos y el Diputado Alejandro González Murillo, en su presentación, expresan que esta iniciativa tiene por objeto fomentar el Desarrollo Sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas, sin arriesgar el patrimonio y la biodiversidad de las generaciones futuras; asimismo, los Proponentes mencionan que para lograrlo se plantea establecer, dentro de los principios que rigen las acciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el concepto de preservación de la biodiversidad y el reconocimiento de las comunidades indígenas como guardianes del patrimonio biocultural.

La iniciativa señala que desde finales del siglo XX la protección del ambiente enfrenta el reto de mejorar la calidad de vida de las generaciones futuras de una manera holística. Que la responsabilidad de implementar políticas tendientes a la preservación, aprovechamiento y uso sustentable de la biodiversidad, mediante medidas de prevención y protección va más allá del ámbito meramente nacional; y expresa que –"*Es menester armonizar nuestra Constitución y leyes secundarias, especialmente la Ley General de Equilibrio*

Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), como ley reglamentaria para la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Asimismo, puntualizan que –"*se vuelve indispensable la armonización legislativa doméstica con los compromisos firmados a través de los tratados internacionales suscritos por México, con la finalidad de unificar los criterios nacionales en aras de regular la interacción humana y el aprovechamiento de los recursos naturales*".

Los proponentes indican que el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígena a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.

También mencionan que el Artículo 4º de Nuestra Constitución reconoce el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Los proponentes aluden que los artículos 25, 26 y 27 Constitucionales determinan que el Estado tiene la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable, son los lineamientos para la planeación democrática y la obligación del estado de regular el aprovechamiento de los recursos naturales, para cuidar su conservación y evitar su destrucción.

Señalan que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente reconoce, en su artículo 15 fracciones XII y XIV, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales y el combate a la pobreza, como un requisito económico para el desarrollo sustentable, y el artículo 3 fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos

Indígenas establece que esta Dependencia debe fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas, sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras.

Los Proponentes expresan que los pueblos indígenas se pronunciaron en la 13ª Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica, realizado en la Ciudad de México en diciembre de 2016, en el sentido de establecer en la Ley, el uso racional de los recursos naturales, no solo como un elemento del patrimonio sino como elemento imprescindible para la preservación de la biodiversidad y explica que el Sector indígenas puso de manifiesto la importancia de ponderar el respeto a la biodiversidad sobre el carácter utilitario de la apropiación de los recursos naturales, susceptibles de ser un objeto patrimonial.

En la iniciativa que nos ocupa, se expone lo que se entiende por diversidad biológica: "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas, de acuerdo con el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas."

Asimismo, hace referencia a la entrada en vigor de dicho Convenio, desde 1993, sus tres objetivos, y señala que es considerado como el principal instrumento para el desarrollo sostenible.

Los Promoventes refieren de manera particular el contenido del artículo 8 fracción J de dicho Convenio, el cual establece que cada Estado parte, en la medida de lo posible:

> -*"Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y comunidades locales que entrañen estilos*

tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente."-

Los Proponentes destacan que en el quinto informe de México ante el CDB (Conabio 2014), nuestro país es una de las 10 naciones con mayor diversidad lingüística, en virtud de que los territorios indígenas abarcan 14.3 por ciento del territorio nacional y que cerca de 21.5% de la población se consideraba indígena; además señala que para 2010, aproximadamente 30 por ciento de la población mexicana mayor de 3 años en estados como Chiapas, Oaxaca y Yucatán era hablante de alguna lengua indígena indicando como referencia el documento denominado *"Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México. Gobierno de la República",* además se menciona que para que la biodiversidad deba ser utilizada en beneficio de la humanidad, se estiman indispensables políticas públicas eficaces y cuantiosas inversiones que proporcionarán beneficios ambientales económicos.

Por último, los proponentes, muestran a manera de cuadro comparativo la adición a la fracción IV del artículo 3° de la Ley de la CDI, para agregar el término de "biodiversidad", quedando de la siguiente manera:

Artículo 3o. La comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. a III. ...

(...)
IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar **la biodiversidad y** el patrimonio de las generaciones futuras;

V. a VI. (...)

III. Consideraciones

PRIMERA.- Esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con los proponentes en cuanto a que es *indispensable la armonización legislativa con los tratados internacionales suscritos por México, con la finalidad de unificar los criterios para regular la interacción humana y el aprovechamiento de los recursos naturales.*

En este sentido, es preciso saber que la biodiversidad o diversidad biológica, se refiere a la extensa variedad de seres vivos existentes en el planeta. Este término proviene de la contracción inglesa "biological diversity", y se le atribuye Walter G. Rosen.

La distribución de la biodiversidad viene como consecuencia de factores evolutivos en el área biológica, geográfica y ecológica, por consiguiente, cada especie posee un entorno adecuado a sus necesidades en donde cada uno de estos puede relacionarse de manera armoniosa con el medio que lo rodea.

Entre los tipos de biodiversidad encontramos, la diversidad genética, la cual comprende la variación en los genes de una especie. Sucesivamente tenemos la diversidad de especie, la cual consiste en la cantidad de especies vivas que residen en un hábitat determinado. Luego está la diversidad ecológica, que es la variedad de ecosistemas o comunidades biológicas existentes en un área y el último tipo de biodiversidad es la diversidad funcional, es la variedad de respuesta de las especies a los cambios ambientales.[1]

Una de las principales amenazas de la biodiversidad ha sido el mismo ser humano, el cual por medio de sus acciones de deforestación, incendios y contaminación ha ocasionado daños que no solo afectan a las especies que

[1] MAGURRAN, Anne E. Diversidad ecológica y su medición, Vedra, 1989

habitan en esos lugares, sino que también han dañado al medio ambiente. Algunos de los daños han sido irreversibles como por ejemplo extinción de algunas especies, fragmentación y pérdida de los bosques, arrecifes entre otros.

Para la preservación de la biodiversidad lo primero que hay que hacer es controlar la cantidad de individuos que habitan el área, dejar de realizar las actividades que pueden afectar los recursos naturales, también se tiene que proteger a todas las especies que se encuentran bajo amenazas de extinción y finalmente crear una conciencia de preservación del ambiente en cada individuo.

La ubicación de nuestro país, su complicado relieve, sus climas y su historia evolutiva han resultado en la gran riqueza de ambientes, de fauna y flora que nos colocan entre los primeros cinco lugares en el mundo[2]

México contiene secciones de tres de los 34 "ecorregiones prioritarias o hotspots" del planeta: Bosques de Pino-Encino de las Sierras Madre (incluyendo la Sierra Madre del Sur y el Eje Neovolcánico); Mesoamérica, que incluye el sureste de México y las Costas del Atlántico, del Pacífico y la Cuenca del Balsas; y la porción sur de la Provincia Florística de California[3].

Además, nuestro país, posee tres de las 37 "Áreas Silvestres" del planeta. Estas áreas tienen el 70% o más de su hábitat original en buenas condiciones, cubren por lo menos 10,000 km2 y tienen una densidad de personas de menos de 5 habitantes por kilómetro cuadrado. Estas son: El Desierto de Chihuahua, el cual cubre parte de los estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León; el Desierto de Sonora, que ocupa Sonora y el Desierto de Baja California, ubicado en ambos estados de la península de Baja California.

---

2 RIQUEZA NATURAL, Revista Biodiversidad Mexicana (CANABIO), recuperado en: http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/riquezanat.html#

3 Ibídem

Siguiendo con los centros de diversidad, México es el país de América junto con Brasil, con el mayor número de estos, 13 para ser exactos, mismos que se encuentran en la Selva Lacandona (Chiapas), Uxpanapa-Chimalapas (Oaxaca, Veracruz, Chiapas), Sierra Juárez (Oaxaca), Tehuacán-Cuicatlán (Puebla-Oaxaca), el Cañón del Zopilote (Guerrero), Sierra de Manantlán y Tierras Bajas (Jalisco), Cuenca Alta del Río Mezquital (Durango), Región de Gómez Farías (Tamaulipas), Cuatro Ciénegas (Coahuila), Sierra Madre Occidental (Chihuahua) y centro y norte de la Península de Baja California[4].

Por otra parte, en el otro extremo de nuestro país, se localiza la segunda barrera coralina más grande del mundo: el arrecife mesoamericano. Esta barrera se extiende desde México (Yucatán y Quintana Roo) hasta Honduras con una extensión de alrededor de 1,000 km. En este arrecife viven alrededor de 60 especies de corales, 350 moluscos y 500 especies de peces.

Por lo anterior, se observa que la mayor diversidad biológica se establece en estados con población indígena, tales como Yucatán, Quintana Roo, Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Guerrero, Puebla, Chihuahua, Durango, Jalisco, entre otros.

Además, es de señalar que de conformidad con el Artículo 2 Constitucional, así como los principios con los que se rige la institución que ejecuta las acciones a favor del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México es pluricultural, donde el Estado está obligado a promover y procurar la conservación de toda aquella cultura que vive y usa el territorio y los recursos naturales que se encuentran en nuestro país.

Para mayor abundamiento sobre este argumento, esta Dictaminadora trae a colación lo que ha señalado la Corte Interamericana[5] sobre este punto: "los

---

[4] Ibidem

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Párr. 146.

Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. El territorio es por tanto un espacio geográfico-cultural".

En este sentido, la iniciativa en cuestión resulta relevante en virtud de que, en los territorios de los pueblos originarios, implica su cosmovisión, el respeto a su cultura y el uso de los recursos naturales sin que arriesguen la biodiversidad. Además, es de resaltar, como dice Boege, que los pueblos y comunidades indígenas han usado la biodiversidad como un bien común bajo los valores de respeto, solidaridad y sustentables, lo cual les ha permitido generar, de manera colectiva o individual, un enorme patrimonio biocultural que implica bancos genéticos comunitarios de plantas y animales domesticados y semidomesticados, agroecosistemas (paisajes bioculturales), plantas medicinales, conocimientos (tradicionales), rituales y formas simbólicas de apropiación de los territorios[6].

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera importante la incorporación del término biodiversidad en los principios que rigen las acciones de la CDI, para que, al momento de fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales, no se arriesgue la biodiversidad y consecuentemente, el patrimonio de las generaciones futuras.

SEGUNDA. - Que, coincidiendo con los proponentes, es importante avanzar en el proceso de armonización legislativa respecto a los Instrumentos Internacionales en la materia. Tal es el caso del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" de las Naciones Unidas, expedido el 13 de junio de 1993 y que México suscribió.

---

[6] Boege, Eckart (2008), El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Es preciso considerar que los Estados miembros del Convenio mencionado previamente, reconocen que: "la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes".

Más aún, el Artículo 6 de dicho Convenio establece textualmente: "Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales."

Asimismo, esta Dictaminadora considera que el hecho de que México fue el anfitrión de la Décimo Tercera reunión de la Conferencia de las Partes del citado "Convenio sobre la Diversidad Biológica" de las Naciones Unidas (COP-13), celebrada del 4 al 17 de diciembre de 2016 en Cancún, donde se adoptó la "Declaración de Cancún sobre Integración de la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad para el Bienestar" a través de la cual los Estados Parte se comprometieron, en relación a los pueblos originarios, "A trabajar en todos los niveles en el seno de nuestros Gobiernos y a través de todos los sectores para integrar la biodiversidad, estableciendo marcos institucionales, **legislativos** y regulatorios eficaces, e incorporando un enfoque económico, social y cultural inclusivo con pleno respeto por la naturaleza y los derechos humanos, adaptados a las necesidades y circunstancias de cada país, en consonancia con otros acuerdos internacionales pertinentes."

Por lo expuesto en esta Consideración Segunda, la Dictaminadora reafirma su convicción de que es procedente la reforma legal que plantea la iniciativa en comento.

TERCERA. - En cuanto a los artículos constitucionales señalados por los proponentes de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente en cuanto a que el artículo 2° Constitucional en su apartado A, fracción V establece la autonomía de los pueblos indígenas para conservar y mejorar el hábitat, así como preservar la integridad de sus tierras. Asimismo, en cuanto a la salud, se deberá aprovechar la medicina tradicional, obligación que está plasmada en el apartado B fracción III.

Además, es acertado y se funda plenamente la propuesta de la iniciativa en estudio, en el Artículo 4° Constitucional, el cual establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y la obligación del estado para garantizar el respeto a este derecho. Así como, en lo establecido en los artículos constitucionales 25, 26 y 27 en los que se determina que el Estado tiene la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable y los lineamientos para la planeación democrática y la obligación del estado debe regular el aprovechamiento de los recursos naturales, para cuidar su conservación y evitar su destrucción.

Asimismo, el artículo 15 fracciones XII y XIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reconoce la obligación de proteger el equilibrio ecológico, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales y el combate a la pobreza, como un requisito económico para el desarrollo sustentable.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, consideran viable aprobar en sus términos la iniciativa propuesta por la Diputada Ana Guadalupe Perea Santos, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en nombre del Coordinador de su

Grupo Parlamentario, Diputado Alejandro González Murillo y sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo Único.- Se reforma la fracción IV del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 3. La comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. a **III. ...**

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar **la biodiversidad y** el patrimonio de las generaciones futuras;

V. a **VI. ...**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firman para constancia los Diputados Integrantes de la Comisión Asuntos Indígenas, Palacio legislativo de San Lázaro a 28 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
1.		Vitálico Cándido Coheto Martínez PRI Presidente			
2.		Dora Elena Real Salinas PRI Secretaria			
3.		Hernán De Jesús Orantes López PRI Secretario			
4.		Miguel Ángel Sulub Caamal PRI Secretario			
5.		Edith Villa Trujillo PRI Secretaría			
6.		Lillian Zepahua García PRI Secretaria			
7.		Joaquín Jesús Díaz Mena PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
8.		Luis de León Martínez Sánchez PAN Secretario			
9.		Victoriano Wences Real PRD Secretario			
10.		Modesta Fuentes Alonso MORENA Secretaria			
11.		Karina Sánchez Ruiz NA Secretaria			
12.		Jorge Álvarez López PVEM Integrante			
13.		María Mercedes Aguilar López PAN Integrante			
14.		Hugo Alejo Domínguez PAN Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
15.		Rosa Guadalupe Chávez Acosta PRI Integrante			
16.		Eva Florinda Cruz Molina PRD Integrante			
17.		Próspero Manuel Ibarra Otero PRI Integrante			
18.		Araceli Madrigal Sánchez PRD Integrante			
19.		Cesáreo Jorge Márquez Alvarado PVEM Integrante			
20.		María Elena Orantes López MC Integrante			
21.		Janette Ovando Reazola PAN Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
22.		Álvaro Rafael Rubio PRI Integrante			
23.		Heidi Salazar Espinosa PRI Integrante			
24.		Christian Joaquín Sánchez Sánchez PRI Integrante			
25.		Guillermo Rafael Santiago Rodríguez MORENA Integrante			
26.		Francisco Ricardo Sheffield Padilla PAN Integrante			
27.		Timoteo Villa Ramírez PRI Integrante			

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa por la que se reforma la Fracción III y se adiciona una fracción IV, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), presentada por la diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por diversos legisladores del mismo Grupo Parlamentario.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio propone modificar la fracción III y adicionar una fracción IV, recorriendo el orden la subsecuente, al artículo 23 de la LCNDH para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:	**Artículo 23.-** Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho; II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y IV.- Ser de reconocida buena fama.	I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho; II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; **IV.- Contar con experiencia de tres años en materia de derechos humanos, y** V.- Ser de reconocida buena fama.

La legisladora Lía Limón expresa que el objetivo de su iniciativa es *[...] exigir una experiencia mínima en materia de derechos humanos a las personas que aspiren a ocupar el cargo de visitador general en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [...]* En ese tenor, sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Señala que *[...] Si se revisa el texto actual del Artículo 23 de la Ley en comento, se observará que en cuanto experiencia para ocupar el cargo de visitador general, se exige un rango etario y una patente profesional específica con una antigüedad de al menos tres años de haberse expedido, pero en ninguno de los requisitos del citado Artículo 23 se requiere una experiencia o conocimiento en los temas referentes al ámbito de los derechos humanos, pese a ser la pericia o capacidad requerida para el ejercicio del cargo [...]*

En ese sentido, propone que se prevea en la LCNDH que quienes aspiren a ocupar el cargo de visitador general de la CNDH deberán contar con una experiencia de tres años en materia de derechos humanos.

Para fortalecer su propuesta la legisladora añade: *[...] la experiencia y las vivencias de las personas, máxime en un ámbito profesional especializado, como es el de los derechos humanos conllevan a entender el marco en el que se actúa.*

Sin duda que el conocimiento que da la práctica complementa la teoría y técnica, de ahí que no baste con acreditar contar con un título profesional con efectos de patente como licenciado en derecho, sino que además resulte pertinente la exigencia de que las personas tengan experiencia probada en el ámbito de la promoción, prevención y cumplimiento de los derechos humanos, con ello se alinea la capacidad teórica y la experiencia de la praxis.

Ello es así, ya que los estudios profesionales de la licenciatura en derecho pueden ser muy amplios y generales, asimismo la propia ruta personal de carácter profesional puede significar diversos caminos o especialidades como sería la rama civil, mercantil, laboral, penal, administrativa.

Incluso, el campo profesional de un licenciado en derecho puede darse desde diversas posiciones como la docencia, la postulancia o el servicio público; en consecuencia, estimo adecuado proponer que los visitadores generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tengan una experiencia de al menos tres años en este ámbito [...]

Adicionalmente, menciona y desarrolla diversos puntos para justificar su iniciativa, a saber:

[...] 1.- La posición de visitador general debe ser una posición técnica y no política, de ahí, la posición de exigir una experiencia profesional mínima para dicho cargo.

2.- Existe una correlación entre elevar el nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales y la calidad de su trabajo en el ámbito de los derechos humanos.

3.- Al elevarse el conocimiento en materia de derechos humanos se exalta el enfoque y consideración sobre tal materia, ya que existe una mejor perspectiva y sensibilidad de los servidores públicos al conocer del tema.

4.- Se alinea más una democracia de méritos, para quien se desarrolla en dicho ámbito, por lo que se da solidez a la carrera profesional de quienes desean desarrollarse en la promoción y defensa de los derechos humanos.

5.- La experiencia mínima que se propone, es acorde con las exigencias que se requieren para cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, donde igualmente se requieren perfiles técnico-especializados.

6.- Se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tener cuadros profesionales idóneos para el cargo de visitador general [...]

Explica que *[...] si existe una mayor exigencia profesional especializada debiese significar una labor de servicio público de mayor nivel, con mayor eficiencia y eficacia, en consecuencia, afirmamos que existe una correlación directa entre la variable consistente en la elevación del nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales respecto de la calidad de su trabajo [...]*

Añade *[...] cuando una persona conoce a profundidad los temas, y mejor aun cuando tiene experiencia práctica en ellos, existe una mayor empatía, familiaridad e incluso sensibilidad ante las cuestiones y retos que representa la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que si elevamos el nivel de conocimiento en esta materia, propiciamos condiciones para que haya un adecuado enfoque y consideración respecto de la importancia de tales derechos [...]*

Precisa que *[...] al exigir una cualidad profesional específica, estaríamos ante un modelo que se alinea con una democracia de méritos para quienes se desarrollan en dicho ámbito, con ello, se favorece la cultura del esfuerzo, la dedicación y el estudio, además de que se traduce en controles específicos para evitar caer en prácticas perniciosas de nombrar a perfiles afines y allegados pero sin experiencia profesional en el servicio público que se debe desempeñar. Por tanto, aquellas personas conocedoras de los derechos humanos tendrán mayores posibilidades ante perfiles políticos que no pudiese acreditar la experiencia mínima [...]*

Da cuenta también de que la reforma planteada es acorde con los requisitos previstos para quienes ocupan cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, citando como ejemplos que los aspirantes a Comisionados en temas de telecomunicaciones y radiodifusión deberán contar con una experiencia profesional mínima que sea afín a la complejidad técnica en esas materias. Igualmente, menciona de manera general que la misma situación se prevé en otros órganos creados con las reformas constitucionales energética y educativa.

Por lo anterior concluye que *[...] al fomentar la ocupación de cargos públicos con perfiles idóneos se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se torna más legítima la*

integración de sus cargos y se refrenda la importante labor de protección y promoción de la dignidad de las personas [...]

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Quienes integramos esta Comisión legislativa coincidimos con los planteamientos expuestos por la legisladora Lía Limón García. Igualmente, estamos ciertos de que la inclusión de requisitos legales que busquen incidir en la elección de perfiles idóneos en posiciones fundamentales dentro de las instituciones públicas, inexorablemente, se reflejará en la mejora de las mismas.

Cabe señalar que, hoy en día, la institución protectora de los derechos humanos a nivel nacional ha mejorado sustancialmente el desempeño de sus labores y ello se debe, en gran medida, a la elección de servidores públicos con una amplia expertiz en la materia. De ello dan muestra las acciones crecientes que la CNDH viene realizando para consolidar la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales, así como la prevención de violaciones a los mismos[1].

Igualmente, el hecho de que la institución cuente con servidores públicos con probada experiencia en la materia, se ha visto reflejado en el profesionalismo y la independencia con los que la misma viene desempeñando su labor, ya que como se constata a través de los distintos medios de comunicación, no han sido pocas las ocasiones en las que la CNDH ha emitido señalamientos a autoridades de todos los ámbitos de gobierno; en las que ha acreditado situaciones que repercuten en detrimento de los derechos humanos de personas en nuestro país; y, en las que ha evidenciado, por medio de recomendaciones, informes, pronunciamientos y estudios especiales -entre otros instrumentos- que la misma es, precisamente, la instancia especializada en la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si desde el Poder Legislativo Federal buscamos que se siga fortaleciendo el desempeño de esta institución nacional, no basta solamente con asignarle mayores recursos financieros a la misma, sino que es necesario también que se asegure que quienes la integran cuenten con el perfil requerido para la labor propia que la institución demanda, ya que de esa manera será

[1] A manera de ejemplo puede consultarse el último Informe de Actividades de la CNDH, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf

posible que la CNDH realice de manera óptima, independiente, eficiente y eficaz su trascendental misión.

En adición a lo anterior, no hay que pasar por alto que la coyuntura histórica que el país atraviesa nos impone a todas las autoridades, así como a la CNDH, prevenir y dar solución a retos nunca antes vistos en esta materia. Como sabemos, han ocurrido tragedias que demandan a los órganos especializados en la protección y defensa de los derechos humanos desplegar respuestas institucionales eficientes y eficaces que se adapten y permitan sortear las circunstancias difíciles que en el país se están presentado.

En ese sentido, el contar con servidores públicos y, particularmente, con visitadores generales con experiencia en la materia, ayudará a que la CNDH siga desempeñando –y mejoré- las acciones sustanciales para el cumplimiento de su misión, máxime cuando en ellos recaen atribuciones que son fundamentales para el logro del objeto de la institución, como lo son, entre otras[2]: conocer, tramitar e iniciar la investigación de quejas e inconformidades en las que se invoquen violaciones de derechos humanos; dar solución, por medio de la conciliación, a aquellas violaciones de derechos humanos que su naturaleza así lo permita; realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de recomendaciones o acuerdos que, a su vez, son sometidos al Presidente de la CNDH; operar los programas especiales que les sean asignados por acuerdo del Presidente de la institución con aprobación del Consejo Consultivo; conocer y tramitar los recursos que el Presidente de la Comisión les encomiende para su atención; coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura –Tercera Visitaduría-; interponer denuncias penales, así como dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en procedimientos penales y administrativos en los que intervenga la institución; en su caso, rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados por violaciones a derechos humanos; ejercer la suplencia en la deficiencia de la queja y orientar y apoyar a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación; valorar, en conjunto, las pruebas que presenten los interesados, así como las autoridades o servidores públicos a los que sean imputadas violaciones a los derechos humanos, o las que la CNDH requiera y recabe de oficio; y, en general, las demás señaladas en la LCNDH así como las que fije el Presidente de la institución y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución.

---

[2] Véase los artículos 24, 29 y 41 de la LCNDH, así como los artículos 56, 59, 61, 63 y demás relativos del Reglamento Interno de la LCNDH.

Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta planteada por la diputada Limón García es acorde con lo establecido por la Constitución, la cual -artículo 35 fracción I- establece como uno de los derechos de los ciudadanos mexicanos el de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, *teniendo las calidades que establezca la ley*. Igualmente el Reglamento Interno de la CNDH, para el caso de los visitadores adjuntos[3], contempla como uno de los requisitos para los aspirantes a dicho cargo que los mismos cuenten con la ***experiencia necesaria*** para el desempeño de las atribuciones correspondientes. En ese sentido, y con mayor razón, el requisito de contar con experiencia en materia de derechos humanos debe extenderse también a quienes aspiren ser visitadores generales en la institución, lo cual, al preverse como un mandato legal, contribuirá a la plena observancia de dicho requisito.

En adición a las consideraciones expuestas por la legisladora iniciante, esta dictaminadora estima conveniente señalar que en adición a la experiencia profesional en materia de derechos humanos, igual de importante es la formación académica en el rubro, ya que la naturaleza y transversalidad de los derechos fundamentales extienden el campo de su aplicación a múltiples facetas de la vida humana, por lo que, en ese sentido, el contar con visitadores generales que cuenten con una formación académica y experiencia profesional sólidas les dotará de mayores herramientas y competencias para poder pronunciarse y resolver sobre las múltiples materias de las que se pueden derivar violaciones a los derechos humanos.

Se precisa lo anterior ya que se estima oportuno señalar que la experiencia previa que llegue a ser requerida a quienes aspiren ser visitadores generales, no debe entenderse únicamente en el sentido de limitarla a la praxis de los derechos humanos, sino que también, la misma debe extenderse a la especialización académica de los mismos, es decir, la experiencia en materia de derechos humanos puede adquirirse también por la especialización y el conocimiento que se obtenga desde la academia y otros ámbitos.

En ese sentido, limitar la experiencia requerida únicamente a la praxis de los derechos humanos, podría conllevar a que personas con una amplia formación en la materia pudieran ver limitada la posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de visitador general, pese a contar con una formación sólida en otros campos relacionados con los mismos, tales como la academia, la investigación, la

[3] Véase el artículo 65 fracción IV, ídem.

realización de posgrados y especializaciones –donde incluso en algunos se cuenta con laboratorios de prácticas-, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, se estima oportuno clarificar que al incorporar el requisito de la experiencia en materia de derechos humanos, dicha experiencia debe entenderse en un *sentido amplio* que abarque también a otras actividades y formaciones afines y adicionales al mero ejercicio profesional de los derechos fundamentales. Lo anterior, con el fin de permitir que personas con distintas formaciones académicas y/o profesionales puedan ser electas para desempeñar el cargo de visitadores generales.

No se niega que el ejercicio profesional de los derechos humanos posibilita la adquisición de una visión más amplia sobre el campo de aplicación de los mismos y sobre las dificultades materiales que dificultan lograr su plena observancia y cumplimiento, pero también, una formación académica permite contar con un enfoque científico y técnico sobre los derechos que, desde la CNDH, se tiene el deber de defender y promover, y que se encuentran dispersos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional, así como en el hard law y en el soft law de los distintos sistemas de protección.

Lo anterior no podría ser de otra manera ya que ser visitador general de la CNDH conlleva conocer y tener una amplia preparación en distintas áreas del saber humano. Así, de manera ilustrativa, se pueden citar, a guisa de ejemplo, algunas de las materias sobre las que la CNDH clasifica su ámbito de acción conforme a los programas de atención que actualmente opera: agravios a periodistas y defensores civiles; asuntos de la mujer y de igualdad de género; asuntos de la niñez y la familia; migración; atención a víctimas del delito; discapacidad; desapariciones; pueblos y comunidades indígenas; trata de personas; salud y VIH; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por citar algunos de los múltiples tópicos sobre los que corresponde conocer y pronunciarse a este organismo constitucional.

Como bien señala la legisladora Limón García, la previsión legal para requerir experiencia previa a quienes ocuparán posiciones clave dentro de organismos especializados, es una previsión jurídica justificada que recientemente diversos ordenamientos vienen incorporando. Así, por citar un ejemplo adicional a los presentados por la diputada iniciante –quien cita las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la energética y la educativa-, en la conformación de la Junta de Gobierno -máxima instancia de decisión- del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y

Periodistas, la ley que lo regula prevé que de los nueve integrantes que la conforman, cuatro sean representantes del Consejo Consultivo (siendo, respectivamente, dos periodistas y dos defensores de derechos humanos).

Finalmente, por cuestiones de técnica legislativa, se estima oportuno que la fracción que se plantea adicionar sea denominada "III Bis" –en lugar de "IV"-. Lo anterior a fin de guardar sintonía con otras adiciones que han sido realizadas al ordenamiento legal de mérito y para evitar eventuales confusiones que pudieran derivar de remisiones hechas al precepto que se propone modificar –o a algunas de sus fracciones-. Asimismo, se estima conveniente que en el proyecto de decreto se precise que la experiencia requerida sea como ***mínimo de tres años***, lo anterior a efecto de no generar confusiones que pudieran ser interpretadas como limitantes, así como para brindar certeza jurídica a las personas que tengan experiencia mayor.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados estima procedente la aprobación de la reforma planteada en la iniciativa que se dictamina, por lo que tiene a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- y **II.-** ...

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.- ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS (PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN (PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN (PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA (NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO (PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4º Y EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 28, AMBOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social, presentada por la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Ésta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracciones XXX y XLV, y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 173, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

Con fecha **14 de junio de 2017**, la diputada **Angélica Reyes Ávila**, del Grupo Parlamentario del **Partido Nueva Alianza**, presentó iniciativa por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **1821/587**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa señala se debe iniciar con la armonización del artículo 4º, tercer párrafo y 28, inciso c) de la legislación de asistencia social. De acuerdo con la promovente, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que la ley materia de la presente reforma contiene como marco normativo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que al quedar abrogada, paso a un estado de inexistencia jurídica.

Por ello, la diputada considera acertado establecer en el párrafo tercero del artículo 4º de la Ley de Asistencia Social, que se consideran como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes aquellos de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece actualmente el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el inciso c) del artículo 28 de la Ley objeto de esta iniciativa, tomaba como sustento lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes amplió el paradigma nacional de los menores, ya que su objetivo principal consiste en reconocer explícitamente a las personas menores de 18 años como titulares de los derechos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, individualidad y progresividad.

Bajo esos argumentos, la legisladora cree oportuno establecer en el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, lo que dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que se atenderá principalmente al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, la diputada Angélica Reyes Ávila, propone reformar el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Ley de Asistencia Social	
Texto Vigente	**Propuesta**
Artículo 4.- ... ... **I. ...** **a)** a **m)** Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **II. a XII ...**	**Artículo 4.- ...** ... **I. ...** **a)** a **m)** Para los efectos de esta Ley son **niñas, niños y adolescente las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** **II. a XII ...**
Artículo 28.- ... **a)** y **b)...** **c)** Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley; **d) a Z) ...**	**Artículo 28.- ...** **a)** y **b)...** **c) Con fundamento en lo establecido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez;** **d) a Z) ...**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión consideramos viable la propuesta de la legisladora, toda vez que un cambio trascendental al marco normativo nacional en materia derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se dio en el año 2014, cuando, después de un prolongado,

profundo y muy participativo análisis de la iniciativa preferente, así como de las Iniciativas presentadas por distintos legisladores y los debates y exposiciones en las audiencias públicas, se concluyó en la necesidad de abrogar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para dar vida jurídica a una nueva Ley, denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de mencionar que, en términos generales, ambas legislaciones tienen el mismo propósito, el cual consiste en proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Empero, debemos tener claro que la nueva Ley se encauzó a crear un Sistema Integral de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual mandata a los tres niveles de gobierno a que, de forma coordinada, establezcan políticas públicas orientadas a dotar de mayores niveles de protección y garantía, los derechos de los menores de 18 años.

Es preciso recordar que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecía, en sus primeros artículos, la obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos, así como determinar la edad para ser considerada niña, niño o adolescente, además de proteger los derechos de dicho grupo poblacional y atender el interés superior de la infancia.

SEGUNDA. Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos de los Niños, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, diversos instrumentos normativos internacionales han promovido y fortalecido su tutela, impulsando el reconocimiento y vigencia de un derecho humano que está orientado a la satisfacción, no sólo de las necesidades básicas, sino de todo el desarrollo integral de la infancia; México, como Estado parte, ha demostrado estar comprometido en el cumplimiento de las disposiciones que ello implica.

De ese ámbito tutelar se deriva un cuerpo legal y normativo que establece la responsabilidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir tal garantía constitucional, mismo que, desde finales de 2012 y durante 2013, fue sujeto a un amplio proceso de reforma estructural.

Previamente, en octubre de 2011, México dio un paso fundamental al elevar a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez y señalar, en el artículo 4o. de la ley suprema, que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".

Lo anterior generó un nuevo ordenamiento legal de carácter general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor desde el 5 de diciembre de 2014. Con ella, se establece un andamiaje integral y concurrente, que determina precisas competencias y obligaciones para las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de garantizar la vigencia de los derechos de la infancia y la adolescencia en el país.

Su carácter transversal demanda la realización de otras adecuaciones legislativas, a fin de modificar aquellos preceptos que contravengan lo estipulado en dicha Ley General, entre los que se encuentra el ámbito del desarrollo social.

TERCERA. Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que la ley materia de la presente reforma contiene como marco normativo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que al quedar abrogada, pasó a un estado de inexistencia jurídica.

En ese sentido, los integrantes de esta Comisión consideramos que es apropiado hacer la modificación de los apartados citados en los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social, con el propósito de armonizar dicho instrumento, suprimiendo las referencias a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, así, dar paso a las disposiciones contempladas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en aras de dar cabal cumplimento a la reforma en materia de niñas, niños y adolescentes de 2014.

CUARTA. Por ello, consideramos acertado establecer en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, que se consideran como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes a aquellos de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, tal como lo establece actualmente el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, no pasa desapercibido que el inciso c) del artículo 28 de la Ley objeto de esta Iniciativa, tomaba como sustento lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ante ello, es necesario hacer reminiscencia de lo que trataba cada uno de estos artículos en los que se sustentaba.

El artículo 1 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establecía que "...la presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución...".

Así también, el artículo 4 señalaba que "...de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Por su parte, el artículo 7 mencionaba que "...corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos...".

Por último, el artículo 8 enunciaba lo siguiente: "...a fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos...".

De estos artículos podemos deducir que su objetivo era garantizar el respeto a los derechos humanos, tutelado por el interés superior de la infancia, con el propósito de asegurar, proteger y ejercitar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Cabe resaltar que lo antes mencionado proviene de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011.

QUINTA. Finalmente, para reforzar lo anterior, el artículo cuarto transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes indica que: Se

abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dejando sin efectos legales esta norma, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores.

Asimismo, para hacer valer lo establecido en el Segundo Transitorio, es necesario realizar las modificaciones pertinentemente realizadas por la legisladora.

> SEGUNDO. **El Congreso de la Unión** y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto**, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Por lo que, los integrantes de esta Comisión consideramos necesaria la reforma planteada por la Diputada y aprobarla en sus términos, para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud, somete a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como siguen:

Artículo 4.- ...

...

I. ...

a) a m)

Para los efectos de esta Ley son **niñas, niños y adolescentes las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

II. a **XII ...**

Artículo 28.- ...

a) y b) ...

c) Con fundamento en lo establecido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez;

d) a z) ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-XIII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal

15 De la Comisión de Asuntos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

31 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

47 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social

Anexo XIII

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 4 Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EVELYNG SORAYA FLORES CARRANZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Ganadería de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran la Comisión Dictaminadora, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de Dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la Iniciativa se ejercieron los principios de la Técnica Legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Jurídicos, Argumentos Causales y Argumentos Lógicos. Esto debido a que la Iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.
- En las "Consideraciones" la Comisión Dictaminadora, expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo", se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 18 de abril de 2017, la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el Artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona los Artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2174, Expediente 6444 de fecha 18 de abril de 2017, notifica que fue turnado para su Dictamen a la Comisión de Ganadería, mismo que fue recibido por la Comisión el día 19 de abril de 2017.

TERCERO. Mediante Oficio No. LXIII/CG/0197/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, la Comisión de Ganadería, a través del C. Diputado Presidente, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), opinión respecto de la Iniciativa antes referida, a esta fecha no se ha recibido respuesta.

CUARTO. Con fecha 16 de junio de 2017, mediante oficio No. LXIII/CG/0210/2017, la Comisión de Ganadería, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

QUINTO. Con fecha 28 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2415, autorizó a la Comisión de Ganadería la prórroga para emitir el Dictamen a la Iniciativa.

SEXTO. En Sesión Ordinaria de la Comisión de Ganadería, de fecha 05 de octubre de 2017, esta Comisión analiza y delibera el presente Dictamen, determinando el sentido del voto del mismo, de conformidad con los Acuerdos señalados en los resolutivos del mismo documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa propone reformar y adicionar los Artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con el objetivo de coadyuvar en el impedimento de prácticas relacionadas con el maltrato y sacrificio en condiciones indignas y que causan dolor innecesario a los animales para abasto, reconocidos en la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA
Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por: Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ... **Sin referencia** Animales vivos: ... a Riesgo zoosanitario: ... **Sanidad animal:** La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales; Secretaría: ... a Zona libre: ...	**Artículo 4.** Para los efectos de la ley se entiende por: Acreditación: ... a Análisis de peligros y control de puntos críticos: ... **Animales para abasto: Aquéllos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.** Animales vivos: ... a Riesgo zoosanitario: ... Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud **de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural o sacrificio necesario o para fines de abasto,** así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales; Secretaría: ... a Zona libre: ...
Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos. I. ... a V. ...	**Artículo 20.** La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad, **considerando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las técnicas de sacrificio humanitario;**
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el Artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Ganadería tiene competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de reforma y adición a los Artículos 4 y 20, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Con relación a la definición de "Animales para abasto"; el Artículo 4 de la propia Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), establece únicamente la definición de animales vivos, como a continuación se indica:

> *"Animales vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial".*

Adicionalmente a esto, el concepto de animales para abasto, se establece en diversas disposiciones de la propia LFSA y está contemplado en el mismo Artículo 4, relativo a la definición de las Unidades de Producción, así como, en los Artículos 23 y 174 de la LFSA. Derivado de lo anterior y con fundamento en la propia LFSA, el concepto de Animales para Abasto está definido en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, específicamente en su numeral 3.5. Animal, 3.5.8. Para abasto; que a la letra dice:

> *3.5.8. Animal para abasto: aquellos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.*

De igual manera, se define en la NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio", específicamente en el punto 3.1; que a la letra dice:

> *"3.1 Animal o animal para abasto, a todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano".*

SEGUNDA. Sin perjuicio de lo anterior, es fundamental señalar que esta Comisión de Ganadería junto con la Comisión de Justicia en Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas, celebrada el día 19 de septiembre de 2017, se aprobó el Dictamen en sentido positivo de la "Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal, en materia de maltrato animal", a cargo de la Diputada Alejandra Gutiérrez Campos e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, misma que adiciona la definición de Animal de Abasto exactamente en el mismo sentido y con la misma redacción de esta propuesta. El Dictamen aprobado, se encuentra en lista para ser presentado, discutido y en su caso aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Derivado de lo anterior, esta Comisión de Ganadería considera que al estar contemplado el concepto de animal para abasto en la LFSA y reconocido en la Norma

Oficial Mexicana expedida en este tema, con fundamento en la propia LFSA, resulta positivo incluir la definición de animal para abasto en el Artículo 4 de la LFSA; sin embargo, se propone eliminar la propuesta de adición de la definición de "Animales para abasto", en virtud de que ya se aprobó un Dictamen previamente por esta Comisión, con esta definición en los mismos términos propuestos.

CUARTA. Con relación a la propuesta que reforma la definición de Sanidad Animal, establecida en el mismo Artículo 4 de la LFSA, de la siguiente forma:

> *Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud* ***de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural o sacrificio necesario o para fines de abasto****, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;*

El Artículo 2 de la misma LFSA, establece que: *"Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; ...".*

Como se desprende de esta disposición, la sanidad animal implica las actividades sanitarias relacionadas con la salud o la vida de los animales. Al hacer referencia este Artículo a la vida de los animales, esta implica desde el nacimiento hasta la muerte de estos, cualquiera que sea la causa de esta.

QUINTA. En virtud de esto, la propuesta de modificación a la definición de sanidad animal de la Iniciativa, no vulnera ninguna disposición y complementa esta definición con el fin de la propia LFSA señalado en el Artículo 2. Sin embargo, la propuesta de reforma establece el concepto de **sacrificio necesario**, como una de las causas de muerte de los animales, dicho concepto de sacrificio necesario no existe en la legislación vigente en materia de sanidad animal, ya que el concepto técnico para esto es el de sacrificio humanitario, contemplado en el Artículo 23 de la LFSA, mismo que no se encuentra definido por la Ley.

SEXTA. Con relación a esto, y como se señaló anteriormente, esta Comisión de Ganadería junto con la Comisión de Justicia, en reunión extraordinaria de Comisiones Unidas, aprobaron el Dictamen de la "Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y del Código Penal, en materia de maltrato animal". Este Dictamen aprobado de forma positiva, contempla diversas definiciones, entre las que se encuentra la de sacrificio humanitario, misma que quedó definida de la siguiente forma:

"Sacrificio humanitario. Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal no destinado al consumo humano, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento derivado de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil."

SÉPTIMA. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión dictaminadora, propone modificar la reforma a la definición de sanidad animal, propuesta por la Iniciativa, y señalar en la parte correspondiente al sacrificio humanitario, en lugar de sacrificio necesario, quedando de la siguiente forma:

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud ***de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural, sacrificio humanitario o para fines de abasto****, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;*

OCTAVA. En cuanto a la propuesta de reforma al Artículo 20, señala que:

Artículo 20.*- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad,* ***considerando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las técnicas de sacrificio humanitario****.*

NOVENA. Con relación a esta propuesta de modificación el Artículo 2 de la LFSA, establece que las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: "...; así como establecer **las buenas prácticas pecuarias ...**"; por su parte, el Artículo 23 de la LFSA señala las condiciones para el **sacrificio humanitario**, por lo que la propuesta es consecuente con las disposiciones de la LFSA.

Con fundamento en las consideraciones expuestas esta Comisión de Ganadería, emite un **Dictamen Positivo**, con modificación a la Iniciativa, que reforma y adiciona los Artículos 4 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal presentada por la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo Único.- Se reforma el párrafo nonagésimo sexto del artículo 4, y el primer párrafo del artículo 20, de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

Acreditación: ... a Riesgo zoosanitario: ...

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud **de los animales, desde su nacimiento hasta su deceso, ya sea natural, sacrificio humanitario o para fines de abasto**, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

Secretaría: ... a Zona libre: ...

Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad, **considerando en todo momento las buenas prácticas pecuarias y las técnicas de sacrificio humanitario.** Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:

I. a **V.** ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de octubre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-	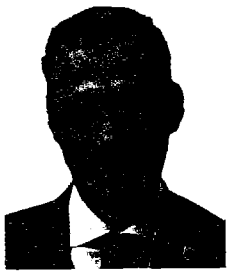	Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			

INTEGRANTES

11.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
12.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			
13.-		Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)			

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)			
15.-		Dip. Moisés Guerra Mota (MC)	Moises Guerra Mota		
16.-		Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)			
17.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
18.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			

Comisión de Ganadería

CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETEO, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 4° Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-	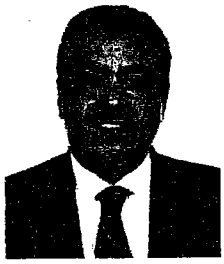	Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
20.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
21.-		Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
22.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			
23.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, bajo la siguiente:

Metodología

La Comisión de Asuntos Indígenas encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "I. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "II. Contenido de la Iniciativa", hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En la sección "III. Consideraciones", esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. Antecedentes

1. En sesión celebrada el pasado 24 de octubre de 2017, la Diputada Ana Guadalupe Perea Santos, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en nombre del Coordinador de su Grupo Parlamentario, Diputado Alejandro González Murillo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

2. El 25 de octubre de 2017, la Comisión de Asuntos Indígenas recibió, mediante oficio D.G.P.L.63-II-4-2590, de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, el expediente número 8173 conteniendo la iniciativa de referencia con turno para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

La Diputada Ana Guadalupe Perea Santos y el Diputado Alejandro González Murillo, en su presentación, expresan que esta iniciativa tiene por objeto fomentar el Desarrollo Sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas, sin arriesgar el patrimonio y la biodiversidad de las generaciones futuras; asimismo, los Proponentes mencionan que para lograrlo se plantea establecer, dentro de los principios que rigen las acciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el concepto de preservación de la biodiversidad y el reconocimiento de las comunidades indígenas como guardianes del patrimonio biocultural.

La iniciativa señala que desde finales del siglo XX la protección del ambiente enfrenta el reto de mejorar la calidad de vida de las generaciones futuras de una manera holística. Que la responsabilidad de implementar políticas tendientes a la preservación, aprovechamiento y uso sustentable de la biodiversidad, mediante medidas de prevención y protección va más allá del ámbito meramente nacional; y expresa que –"*Es menester armonizar nuestra Constitución y leyes secundarias, especialmente la Ley General de Equilibrio*

Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), como ley reglamentaria para la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Asimismo, puntualizan que –"*se vuelve indispensable la armonización legislativa doméstica con los compromisos firmados a través de los tratados internacionales suscritos por México, con la finalidad de unificar los criterios nacionales en aras de regular la interacción humana y el aprovechamiento de los recursos naturales*".

Los proponentes indican que el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígena a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.

También mencionan que el Artículo 4º de Nuestra Constitución reconoce el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Los proponentes aluden que los artículos 25, 26 y 27 Constitucionales determinan que el Estado tiene la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable, son los lineamientos para la planeación democrática y la obligación del estado de regular el aprovechamiento de los recursos naturales, para cuidar su conservación y evitar su destrucción.

Señalan que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente reconoce, en su artículo 15 fracciones XII y XIV, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales y el combate a la pobreza, como un requisito económico para el desarrollo sustentable, y el artículo 3 fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos

Indígenas establece que esta Dependencia debe fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas, sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras.

Los Proponentes expresan que los pueblos indígenas se pronunciaron en la 13ª Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica, realizado en la Ciudad de México en diciembre de 2016, en el sentido de establecer en la Ley, el uso racional de los recursos naturales, no solo como un elemento del patrimonio sino como elemento imprescindible para la preservación de la biodiversidad y explica que el Sector indígenas puso de manifiesto la importancia de ponderar el respeto a la biodiversidad sobre el carácter utilitario de la apropiación de los recursos naturales, susceptibles de ser un objeto patrimonial.

En la iniciativa que nos ocupa, se expone lo que se entiende por diversidad biológica: "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas, de acuerdo con el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas."

Asimismo, hace referencia a la entrada en vigor de dicho Convenio, desde 1993, sus tres objetivos, y señala que es considerado como el principal instrumento para el desarrollo sostenible.

Los Promoventes refieren de manera particular el contenido del artículo 8 fracción J de dicho Convenio, el cual establece que cada Estado parte, en la medida de lo posible:

> -*"Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y comunidades locales que entrañen estilos*

tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente."-

Los Proponentes destacan que en el quinto informe de México ante el CDB (Conabio 2014), nuestro país es una de las 10 naciones con mayor diversidad lingüística, en virtud de que los territorios indígenas abarcan 14.3 por ciento del territorio nacional y que cerca de 21.5% de la población se consideraba indígena; además señala que para 2010, aproximadamente 30 por ciento de la población mexicana mayor de 3 años en estados como Chiapas, Oaxaca y Yucatán era hablante de alguna lengua indígena indicando como referencia el documento denominado *"Estrategia Nacional sobre Biodiversidad de México. Gobierno de la República",* además se menciona que para que la biodiversidad deba ser utilizada en beneficio de la humanidad, se estiman indispensables políticas públicas eficaces y cuantiosas inversiones que proporcionarán beneficios ambientales económicos.

Por último, los proponentes, muestran a manera de cuadro comparativo la adición a la fracción IV del artículo 3° de la Ley de la CDI, para agregar el término de "biodiversidad", quedando de la siguiente manera:

Artículo 3o. La comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. a III. ...

(...)
IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar **la biodiversidad y** el patrimonio de las generaciones futuras;

V. a VI. (...)

III. Consideraciones

PRIMERA.- Esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con los proponentes en cuanto a que es *indispensable la armonización legislativa con los tratados internacionales suscritos por México, con la finalidad de unificar los criterios para regular la interacción humana y el aprovechamiento de los recursos naturales.*

En este sentido, es preciso saber que la biodiversidad o diversidad biológica, se refiere a la extensa variedad de seres vivos existentes en el planeta. Este término proviene de la contracción inglesa "biological diversity", y se le atribuye Walter G. Rosen.

La distribución de la biodiversidad viene como consecuencia de factores evolutivos en el área biológica, geográfica y ecológica, por consiguiente, cada especie posee un entorno adecuado a sus necesidades en donde cada uno de estos puede relacionarse de manera armoniosa con el medio que lo rodea.

Entre los tipos de biodiversidad encontramos, la diversidad genética, la cual comprende la variación en los genes de una especie. Sucesivamente tenemos la diversidad de especie, la cual consiste en la cantidad de especies vivas que residen en un hábitat determinado. Luego está la diversidad ecológica, que es la variedad de ecosistemas o comunidades biológicas existentes en un área y el último tipo de biodiversidad es la diversidad funcional, es la variedad de respuesta de las especies a los cambios ambientales.[1]

Una de las principales amenazas de la biodiversidad ha sido el mismo ser humano, el cual por medio de sus acciones de deforestación, incendios y contaminación ha ocasionado daños que no solo afectan a las especies que

[1] MAGURRAN, Anne E. Diversidad ecológica y su medición, Vedra, 1989

habitan en esos lugares, sino que también han dañado al medio ambiente. Algunos de los daños han sido irreversibles como por ejemplo extinción de algunas especies, fragmentación y pérdida de los bosques, arrecifes entre otros.

Para la preservación de la biodiversidad lo primero que hay que hacer es controlar la cantidad de individuos que habitan el área, dejar de realizar las actividades que pueden afectar los recursos naturales, también se tiene que proteger a todas las especies que se encuentran bajo amenazas de extinción y finalmente crear una conciencia de preservación del ambiente en cada individuo.

La ubicación de nuestro país, su complicado relieve, sus climas y su historia evolutiva han resultado en la gran riqueza de ambientes, de fauna y flora que nos colocan entre los primeros cinco lugares en el mundo[2]

México contiene secciones de tres de los 34 "ecorregiones prioritarias o hotspots" del planeta: Bosques de Pino-Encino de las Sierras Madre (incluyendo la Sierra Madre del Sur y el Eje Neovolcánico); Mesoamérica, que incluye el sureste de México y las Costas del Atlántico, del Pacífico y la Cuenca del Balsas; y la porción sur de la Provincia Florística de California[3].

Además, nuestro país, posee tres de las 37 "Áreas Silvestres" del planeta. Estas áreas tienen el 70% o más de su hábitat original en buenas condiciones, cubren por lo menos 10,000 km2 y tienen una densidad de personas de menos de 5 habitantes por kilómetro cuadrado. Estas son: El Desierto de Chihuahua, el cual cubre parte de los estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León; el Desierto de Sonora, que ocupa Sonora y el Desierto de Baja California, ubicado en ambos estados de la península de Baja California.

---

2 RIQUEZA NATURAL, Revista Biodiversidad Mexicana (CANABIO), recuperado en: http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/riquezanat.html#

3 Ibídem

Siguiendo con los centros de diversidad, México es el país de América junto con Brasil, con el mayor número de estos, 13 para ser exactos, mismos que se encuentran en la Selva Lacandona (Chiapas), Uxpanapa-Chimalapas (Oaxaca, Veracruz, Chiapas), Sierra Juárez (Oaxaca), Tehuacán-Cuicatlán (Puebla-Oaxaca), el Cañón del Zopilote (Guerrero), Sierra de Manantlán y Tierras Bajas (Jalisco), Cuenca Alta del Río Mezquital (Durango), Región de Gómez Farías (Tamaulipas), Cuatro Ciénegas (Coahuila), Sierra Madre Occidental (Chihuahua) y centro y norte de la Península de Baja California[4].

Por otra parte, en el otro extremo de nuestro país, se localiza la segunda barrera coralina más grande del mundo: el arrecife mesoamericano. Esta barrera se extiende desde México (Yucatán y Quintana Roo) hasta Honduras con una extensión de alrededor de 1,000 km. En este arrecife viven alrededor de 60 especies de corales, 350 moluscos y 500 especies de peces.

Por lo anterior, se observa que la mayor diversidad biológica se establece en estados con población indígena, tales como Yucatán, Quintana Roo, Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Guerrero, Puebla, Chihuahua, Durango, Jalisco, entre otros.

Además, es de señalar que de conformidad con el Artículo 2 Constitucional, así como los principios con los que se rige la institución que ejecuta las acciones a favor del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México es pluricultural, donde el Estado está obligado a promover y procurar la conservación de toda aquella cultura que vive y usa el territorio y los recursos naturales que se encuentran en nuestro país.

Para mayor abundamiento sobre este argumento, esta Dictaminadora trae a colación lo que ha señalado la Corte Interamericana[5] sobre este punto: "los

---

[4] Ibidem

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Párr. 146.

Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. El territorio es por tanto un espacio geográfico-cultural".

En este sentido, la iniciativa en cuestión resulta relevante en virtud de que, en los territorios de los pueblos originarios, implica su cosmovisión, el respeto a su cultura y el uso de los recursos naturales sin que arriesguen la biodiversidad. Además, es de resaltar, como dice Boege, que los pueblos y comunidades indígenas han usado la biodiversidad como un bien común bajo los valores de respeto, solidaridad y sustentables, lo cual les ha permitido generar, de manera colectiva o individual, un enorme patrimonio biocultural que implica bancos genéticos comunitarios de plantas y animales domesticados y semidomesticados, agroecosistemas (paisajes bioculturales), plantas medicinales, conocimientos (tradicionales), rituales y formas simbólicas de apropiación de los territorios[6].

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera importante la incorporación del término biodiversidad en los principios que rigen las acciones de la CDI, para que, al momento de fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales, no se arriesgue la biodiversidad y consecuentemente, el patrimonio de las generaciones futuras.

SEGUNDA. - Que, coincidiendo con los proponentes, es importante avanzar en el proceso de armonización legislativa respecto a los Instrumentos Internacionales en la materia. Tal es el caso del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" de las Naciones Unidas, expedido el 13 de junio de 1993 y que México suscribió.

---

[6] Boege, Eckart (2008), El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Es preciso considerar que los Estados miembros del Convenio mencionado previamente, reconocen que: "la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes".

Más aún, el Artículo 6 de dicho Convenio establece textualmente: "Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales."

Asimismo, esta Dictaminadora considera que el hecho de que México fue el anfitrión de la Décimo Tercera reunión de la Conferencia de las Partes del citado "Convenio sobre la Diversidad Biológica" de las Naciones Unidas (COP-13), celebrada del 4 al 17 de diciembre de 2016 en Cancún, donde se adoptó la "Declaración de Cancún sobre Integración de la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad para el Bienestar" a través de la cual los Estados Parte se comprometieron, en relación a los pueblos originarios, "A trabajar en todos los niveles en el seno de nuestros Gobiernos y a través de todos los sectores para integrar la biodiversidad, estableciendo marcos institucionales, **legislativos** y regulatorios eficaces, e incorporando un enfoque económico, social y cultural inclusivo con pleno respeto por la naturaleza y los derechos humanos, adaptados a las necesidades y circunstancias de cada país, en consonancia con otros acuerdos internacionales pertinentes."

Por lo expuesto en esta Consideración Segunda, la Dictaminadora reafirma su convicción de que es procedente la reforma legal que plantea la iniciativa en comento.

TERCERA. - En cuanto a los artículos constitucionales señalados por los proponentes de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente en cuanto a que el artículo 2° Constitucional en su apartado A, fracción V establece la autonomía de los pueblos indígenas para conservar y mejorar el hábitat, así como preservar la integridad de sus tierras. Asimismo, en cuanto a la salud, se deberá aprovechar la medicina tradicional, obligación que está plasmada en el apartado B fracción III.

Además, es acertado y se funda plenamente la propuesta de la iniciativa en estudio, en el Artículo 4° Constitucional, el cual establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y la obligación del estado para garantizar el respeto a este derecho. Así como, en lo establecido en los artículos constitucionales 25, 26 y 27 en los que se determina que el Estado tiene la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable y los lineamientos para la planeación democrática y la obligación del estado debe regular el aprovechamiento de los recursos naturales, para cuidar su conservación y evitar su destrucción.

Asimismo, el artículo 15 fracciones XII y XIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reconoce la obligación de proteger el equilibrio ecológico, el derecho de las comunidades indígenas a los recursos naturales y el combate a la pobreza, como un requisito económico para el desarrollo sustentable.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, consideran viable aprobar en sus términos la iniciativa propuesta por la Diputada Ana Guadalupe Perea Santos, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en nombre del Coordinador de su

Grupo Parlamentario, Diputado Alejandro González Murillo y sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo Único.- Se reforma la fracción IV del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 3. La comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. a **III. ...**

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar **la biodiversidad y** el patrimonio de las generaciones futuras;

V. a **VI. ...**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firman para constancia los Diputados Integrantes de la Comisión Asuntos Indígenas, Palacio legislativo de San Lázaro a 28 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
1.		Vitálico Cándido Coheto Martínez PRI Presidente			
2.		Dora Elena Real Salinas PRI Secretaria			
3.		Hernán De Jesús Orantes López PRI Secretario			
4.		Miguel Ángel Sulub Caamal PRI Secretario			
5.		Edith Villa Trujillo PRI Secretaría			
6.		Lillian Zepahua García PRI Secretaria			
7.		Joaquín Jesús Díaz Mena PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
8.		Luis de León Martínez Sánchez PAN Secretario			
9.		Victoriano Wences Real PRD Secretario			
10.		Modesta Fuentes Alonso MORENA Secretaria			
11.		Karina Sánchez Ruiz NA Secretaria			
12.		Jorge Álvarez López PVEM Integrante			
13.		María Mercedes Aguilar López PAN Integrante			
14.		Hugo Alejo Domínguez PAN Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
15.		Rosa Guadalupe Chávez Acosta PRI Integrante			
16.		Eva Florinda Cruz Molina PRD Integrante			
17.		Próspero Manuel Ibarra Otero PRI Integrante			
18.		Araceli Madrigal Sánchez PRD Integrante			
19.		Cesáreo Jorge Márquez Alvarado PVEM Integrante			
20.		María Elena Orantes López MC Integrante			
21.		Janette Ovando Reazola PAN Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Indígenas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCIÓN
22.		Álvaro Rafael Rubio PRI Integrante			
23.		Heidi Salazar Espinosa PRI Integrante			
24.		Christian Joaquín Sánchez Sánchez PRI Integrante			
25.		Guillermo Rafael Santiago Rodríguez MORENA Integrante			
26.		Francisco Ricardo Sheffield Padilla PAN Integrante			
27.		Timoteo Villa Ramírez PRI Integrante			

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa por la que se reforma la Fracción III y se adiciona una fracción IV, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), presentada por la diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por diversos legisladores del mismo Grupo Parlamentario.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio propone modificar la fracción III y adicionar una fracción IV, recorriendo el orden la subsecuente, al artículo 23 de la LCNDH para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:	**Artículo 23.-** Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho; II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y IV.- Ser de reconocida buena fama.	I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho; II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; **IV.- Contar con experiencia de tres años en materia de derechos humanos, y** V.- Ser de reconocida buena fama.

La legisladora Lía Limón expresa que el objetivo de su iniciativa es *[...] exigir una experiencia mínima en materia de derechos humanos a las personas que aspiren a ocupar el cargo de visitador general en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [...]* En ese tenor, sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Señala que *[...] Si se revisa el texto actual del Artículo 23 de la Ley en comento, se observará que en cuanto experiencia para ocupar el cargo de visitador general, se exige un rango etario y una patente profesional específica con una antigüedad de al menos tres años de haberse expedido, pero en ninguno de los requisitos del citado Artículo 23 se requiere una experiencia o conocimiento en los temas referentes al ámbito de los derechos humanos, pese a ser la pericia o capacidad requerida para el ejercicio del cargo [...]*

En ese sentido, propone que se prevea en la LCNDH que quienes aspiren a ocupar el cargo de visitador general de la CNDH deberán contar con una experiencia de tres años en materia de derechos humanos.

Para fortalecer su propuesta la legisladora añade: *[...] la experiencia y las vivencias de las personas, máxime en un ámbito profesional especializado, como es el de los derechos humanos conllevan a entender el marco en el que se actúa.*

Sin duda que el conocimiento que da la práctica complementa la teoría y técnica, de ahí que no baste con acreditar contar con un título profesional con efectos de patente como licenciado en derecho, sino que además resulte pertinente la exigencia de que las personas tengan experiencia probada en el ámbito de la promoción, prevención y cumplimiento de los derechos humanos, con ello se alinea la capacidad teórica y la experiencia de la praxis.

Ello es así, ya que los estudios profesionales de la licenciatura en derecho pueden ser muy amplios y generales, asimismo la propia ruta personal de carácter profesional puede significar diversos caminos o especialidades como sería la rama civil, mercantil, laboral, penal, administrativa.

Incluso, el campo profesional de un licenciado en derecho puede darse desde diversas posiciones como la docencia, la postulancia o el servicio público; en consecuencia, estimo adecuado proponer que los visitadores generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tengan una experiencia de al menos tres años en este ámbito [...]

Adicionalmente, menciona y desarrolla diversos puntos para justificar su iniciativa, a saber:

[...] 1.- La posición de visitador general debe ser una posición técnica y no política, de ahí, la posición de exigir una experiencia profesional mínima para dicho cargo.

2.- Existe una correlación entre elevar el nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales y la calidad de su trabajo en el ámbito de los derechos humanos.

3.- Al elevarse el conocimiento en materia de derechos humanos se exalta el enfoque y consideración sobre tal materia, ya que existe una mejor perspectiva y sensibilidad de los servidores públicos al conocer del tema.

4.- Se alinea más una democracia de méritos, para quien se desarrolla en dicho ámbito, por lo que se da solidez a la carrera profesional de quienes desean desarrollarse en la promoción y defensa de los derechos humanos.

5.- La experiencia mínima que se propone, es acorde con las exigencias que se requieren para cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, donde igualmente se requieren perfiles técnico-especializados.

6.- Se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tener cuadros profesionales idóneos para el cargo de visitador general [...]

Explica que *[...] si existe una mayor exigencia profesional especializada debiese significar una labor de servicio público de mayor nivel, con mayor eficiencia y eficacia, en consecuencia, afirmamos que existe una correlación directa entre la variable consistente en la elevación del nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales respecto de la calidad de su trabajo [...]*

Añade *[...] cuando una persona conoce a profundidad los temas, y mejor aun cuando tiene experiencia práctica en ellos, existe una mayor empatía, familiaridad e incluso sensibilidad ante las cuestiones y retos que representa la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que si elevamos el nivel de conocimiento en esta materia, propiciamos condiciones para que haya un adecuado enfoque y consideración respecto de la importancia de tales derechos [...]*

Precisa que *[...] al exigir una cualidad profesional específica, estaríamos ante un modelo que se alinea con una democracia de méritos para quienes se desarrollan en dicho ámbito, con ello, se favorece la cultura del esfuerzo, la dedicación y el estudio, además de que se traduce en controles específicos para evitar caer en prácticas perniciosas de nombrar a perfiles afines y allegados pero sin experiencia profesional en el servicio público que se debe desempeñar. Por tanto, aquellas personas conocedoras de los derechos humanos tendrán mayores posibilidades ante perfiles políticos que no pudiese acreditar la experiencia mínima [...]*

Da cuenta también de que la reforma planteada es acorde con los requisitos previstos para quienes ocupan cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, citando como ejemplos que los aspirantes a Comisionados en temas de telecomunicaciones y radiodifusión deberán contar con una experiencia profesional mínima que sea afín a la complejidad técnica en esas materias. Igualmente, menciona de manera general que la misma situación se prevé en otros órganos creados con las reformas constitucionales energética y educativa.

Por lo anterior concluye que *[...] al fomentar la ocupación de cargos públicos con perfiles idóneos se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se torna más legítima la*

integración de sus cargos y se refrenda la importante labor de protección y promoción de la dignidad de las personas [...]

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Quienes integramos esta Comisión legislativa coincidimos con los planteamientos expuestos por la legisladora Lía Limón García. Igualmente, estamos ciertos de que la inclusión de requisitos legales que busquen incidir en la elección de perfiles idóneos en posiciones fundamentales dentro de las instituciones públicas, inexorablemente, se reflejará en la mejora de las mismas.

Cabe señalar que, hoy en día, la institución protectora de los derechos humanos a nivel nacional ha mejorado sustancialmente el desempeño de sus labores y ello se debe, en gran medida, a la elección de servidores públicos con una amplia expertiz en la materia. De ello dan muestra las acciones crecientes que la CNDH viene realizando para consolidar la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales, así como la prevención de violaciones a los mismos[1].

Igualmente, el hecho de que la institución cuente con servidores públicos con probada experiencia en la materia, se ha visto reflejado en el profesionalismo y la independencia con los que la misma viene desempeñando su labor, ya que como se constata a través de los distintos medios de comunicación, no han sido pocas las ocasiones en las que la CNDH ha emitido señalamientos a autoridades de todos los ámbitos de gobierno; en las que ha acreditado situaciones que repercuten en detrimento de los derechos humanos de personas en nuestro país; y, en las que ha evidenciado, por medio de recomendaciones, informes, pronunciamientos y estudios especiales -entre otros instrumentos- que la misma es, precisamente, la instancia especializada en la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si desde el Poder Legislativo Federal buscamos que se siga fortaleciendo el desempeño de esta institución nacional, no basta solamente con asignarle mayores recursos financieros a la misma, sino que es necesario también que se asegure que quienes la integran cuenten con el perfil requerido para la labor propia que la institución demanda, ya que de esa manera será

[1] A manera de ejemplo puede consultarse el último Informe de Actividades de la CNDH, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf

posible que la CNDH realice de manera óptima, independiente, eficiente y eficaz su trascendental misión.

En adición a lo anterior, no hay que pasar por alto que la coyuntura histórica que el país atraviesa nos impone a todas las autoridades, así como a la CNDH, prevenir y dar solución a retos nunca antes vistos en esta materia. Como sabemos, han ocurrido tragedias que demandan a los órganos especializados en la protección y defensa de los derechos humanos desplegar respuestas institucionales eficientes y eficaces que se adapten y permitan sortear las circunstancias difíciles que en el país se están presentado.

En ese sentido, el contar con servidores públicos y, particularmente, con visitadores generales con experiencia en la materia, ayudará a que la CNDH siga desempeñando –y mejoré- las acciones sustanciales para el cumplimiento de su misión, máxime cuando en ellos recaen atribuciones que son fundamentales para el logro del objeto de la institución, como lo son, entre otras[2]: conocer, tramitar e iniciar la investigación de quejas e inconformidades en las que se invoquen violaciones de derechos humanos; dar solución, por medio de la conciliación, a aquellas violaciones de derechos humanos que su naturaleza así lo permita; realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de recomendaciones o acuerdos que, a su vez, son sometidos al Presidente de la CNDH; operar los programas especiales que les sean asignados por acuerdo del Presidente de la institución con aprobación del Consejo Consultivo; conocer y tramitar los recursos que el Presidente de la Comisión les encomiende para su atención; coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura –Tercera Visitaduría-; interponer denuncias penales, así como dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en procedimientos penales y administrativos en los que intervenga la institución; en su caso, rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados por violaciones a derechos humanos; ejercer la suplencia en la deficiencia de la queja y orientar y apoyar a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación; valorar, en conjunto, las pruebas que presenten los interesados, así como las autoridades o servidores públicos a los que sean imputadas violaciones a los derechos humanos, o las que la CNDH requiera y recabe de oficio; y, en general, las demás señaladas en la LCNDH así como las que fije el Presidente de la institución y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución.

---

[2] Véase los artículos 24, 29 y 41 de la LCNDH, así como los artículos 56, 59, 61, 63 y demás relativos del Reglamento Interno de la LCNDH.

Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta planteada por la diputada Limón García es acorde con lo establecido por la Constitución, la cual -artículo 35 fracción I- establece como uno de los derechos de los ciudadanos mexicanos el de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, *teniendo las calidades que establezca la ley*. Igualmente el Reglamento Interno de la CNDH, para el caso de los visitadores adjuntos[3], contempla como uno de los requisitos para los aspirantes a dicho cargo que los mismos cuenten con la ***experiencia necesaria*** para el desempeño de las atribuciones correspondientes. En ese sentido, y con mayor razón, el requisito de contar con experiencia en materia de derechos humanos debe extenderse también a quienes aspiren ser visitadores generales en la institución, lo cual, al preverse como un mandato legal, contribuirá a la plena observancia de dicho requisito.

En adición a las consideraciones expuestas por la legisladora iniciante, esta dictaminadora estima conveniente señalar que en adición a la experiencia profesional en materia de derechos humanos, igual de importante es la formación académica en el rubro, ya que la naturaleza y transversalidad de los derechos fundamentales extienden el campo de su aplicación a múltiples facetas de la vida humana, por lo que, en ese sentido, el contar con visitadores generales que cuenten con una formación académica y experiencia profesional sólidas les dotará de mayores herramientas y competencias para poder pronunciarse y resolver sobre las múltiples materias de las que se pueden derivar violaciones a los derechos humanos.

Se precisa lo anterior ya que se estima oportuno señalar que la experiencia previa que llegue a ser requerida a quienes aspiren ser visitadores generales, no debe entenderse únicamente en el sentido de limitarla a la praxis de los derechos humanos, sino que también, la misma debe extenderse a la especialización académica de los mismos, es decir, la experiencia en materia de derechos humanos puede adquirirse también por la especialización y el conocimiento que se obtenga desde la academia y otros ámbitos.

En ese sentido, limitar la experiencia requerida únicamente a la praxis de los derechos humanos, podría conllevar a que personas con una amplia formación en la materia pudieran ver limitada la posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de visitador general, pese a contar con una formación sólida en otros campos relacionados con los mismos, tales como la academia, la investigación, la

[3] Véase el artículo 65 fracción IV, ídem.

realización de posgrados y especializaciones –donde incluso en algunos se cuenta con laboratorios de prácticas-, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, se estima oportuno clarificar que al incorporar el requisito de la experiencia en materia de derechos humanos, dicha experiencia debe entenderse en un *sentido amplio* que abarque también a otras actividades y formaciones afines y adicionales al mero ejercicio profesional de los derechos fundamentales. Lo anterior, con el fin de permitir que personas con distintas formaciones académicas y/o profesionales puedan ser electas para desempeñar el cargo de visitadores generales.

No se niega que el ejercicio profesional de los derechos humanos posibilita la adquisición de una visión más amplia sobre el campo de aplicación de los mismos y sobre las dificultades materiales que dificultan lograr su plena observancia y cumplimiento, pero también, una formación académica permite contar con un enfoque científico y técnico sobre los derechos que, desde la CNDH, se tiene el deber de defender y promover, y que se encuentran dispersos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional, así como en el hard law y en el soft law de los distintos sistemas de protección.

Lo anterior no podría ser de otra manera ya que ser visitador general de la CNDH conlleva conocer y tener una amplia preparación en distintas áreas del saber humano. Así, de manera ilustrativa, se pueden citar, a guisa de ejemplo, algunas de las materias sobre las que la CNDH clasifica su ámbito de acción conforme a los programas de atención que actualmente opera: agravios a periodistas y defensores civiles; asuntos de la mujer y de igualdad de género; asuntos de la niñez y la familia; migración; atención a víctimas del delito; discapacidad; desapariciones; pueblos y comunidades indígenas; trata de personas; salud y VIH; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por citar algunos de los múltiples tópicos sobre los que corresponde conocer y pronunciarse a este organismo constitucional.

Como bien señala la legisladora Limón García, la previsión legal para requerir experiencia previa a quienes ocuparán posiciones clave dentro de organismos especializados, es una previsión jurídica justificada que recientemente diversos ordenamientos vienen incorporando. Así, por citar un ejemplo adicional a los presentados por la diputada iniciante –quien cita las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la energética y la educativa-, en la conformación de la Junta de Gobierno -máxima instancia de decisión- del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y

Periodistas, la ley que lo regula prevé que de los nueve integrantes que la conforman, cuatro sean representantes del Consejo Consultivo (siendo, respectivamente, dos periodistas y dos defensores de derechos humanos).

Finalmente, por cuestiones de técnica legislativa, se estima oportuno que la fracción que se plantea adicionar sea denominada "III Bis" –en lugar de "IV"-. Lo anterior a fin de guardar sintonía con otras adiciones que han sido realizadas al ordenamiento legal de mérito y para evitar eventuales confusiones que pudieran derivar de remisiones hechas al precepto que se propone modificar –o a algunas de sus fracciones-. Asimismo, se estima conveniente que en el proyecto de decreto se precise que la experiencia requerida sea como ***mínimo de tres años***, lo anterior a efecto de no generar confusiones que pudieran ser interpretadas como limitantes, así como para brindar certeza jurídica a las personas que tengan experiencia mayor.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados estima procedente la aprobación de la reforma planteada en la iniciativa que se dictamina, por lo que tiene a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- y **II.-** ...

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.- ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS (PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN (PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN (PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA (NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO (PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4º Y EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 28, AMBOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social, presentada por la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Ésta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracciones XXX y XLV, y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 173, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

Con fecha **14 de junio de 2017**, la diputada **Angélica Reyes Ávila**, del Grupo Parlamentario del **Partido Nueva Alianza**, presentó iniciativa por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **1821/587**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa señala se debe iniciar con la armonización del artículo 4º, tercer párrafo y 28, inciso c) de la legislación de asistencia social. De acuerdo con la promovente, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que la ley materia de la presente reforma contiene como marco normativo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que al quedar abrogada, paso a un estado de inexistencia jurídica.

Por ello, la diputada considera acertado establecer en el párrafo tercero del artículo 4º de la Ley de Asistencia Social, que se consideran como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes aquellos de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece actualmente el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el inciso c) del artículo 28 de la Ley objeto de esta iniciativa, tomaba como sustento lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes amplió el paradigma nacional de los menores, ya que su objetivo principal consiste en reconocer explícitamente a las personas menores de 18 años como titulares de los derechos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, individualidad y progresividad.

Bajo esos argumentos, la legisladora cree oportuno establecer en el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, lo que dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que se atenderá principalmente al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, la diputada Angélica Reyes Ávila, propone reformar el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Ley de Asistencia Social	
Texto Vigente	**Propuesta**
Artículo 4.- ... ... **I. ...** **a)** a **m)** Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **II. a XII ...**	**Artículo 4.- ...** ... **I. ...** **a)** a **m)** Para los efectos de esta Ley son **niñas, niños y adolescente las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** **II. a XII ...**
Artículo 28.- ... **a)** y **b)...** **c)** Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley; **d) a Z) ...**	**Artículo 28.- ...** **a)** y **b)...** **c) Con fundamento en lo establecido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez;** **d) a Z) ...**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión consideramos viable la propuesta de la legisladora, toda vez que un cambio trascendental al marco normativo nacional en materia derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se dio en el año 2014, cuando, después de un prolongado,

profundo y muy participativo análisis de la iniciativa preferente, así como de las Iniciativas presentadas por distintos legisladores y los debates y exposiciones en las audiencias públicas, se concluyó en la necesidad de abrogar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para dar vida jurídica a una nueva Ley, denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de mencionar que, en términos generales, ambas legislaciones tienen el mismo propósito, el cual consiste en proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Empero, debemos tener claro que la nueva Ley se encauzó a crear un Sistema Integral de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual mandata a los tres niveles de gobierno a que, de forma coordinada, establezcan políticas públicas orientadas a dotar de mayores niveles de protección y garantía, los derechos de los menores de 18 años.

Es preciso recordar que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecía, en sus primeros artículos, la obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos, así como determinar la edad para ser considerada niña, niño o adolescente, además de proteger los derechos de dicho grupo poblacional y atender el interés superior de la infancia.

SEGUNDA. Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos de los Niños, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, diversos instrumentos normativos internacionales han promovido y fortalecido su tutela, impulsando el reconocimiento y vigencia de un derecho humano que está orientado a la satisfacción, no sólo de las necesidades básicas, sino de todo el desarrollo integral de la infancia; México, como Estado parte, ha demostrado estar comprometido en el cumplimiento de las disposiciones que ello implica.

De ese ámbito tutelar se deriva un cuerpo legal y normativo que establece la responsabilidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir tal garantía constitucional, mismo que, desde finales de 2012 y durante 2013, fue sujeto a un amplio proceso de reforma estructural.

Previamente, en octubre de 2011, México dio un paso fundamental al elevar a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez y señalar, en el artículo 4o. de la ley suprema, que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".

Lo anterior generó un nuevo ordenamiento legal de carácter general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor desde el 5 de diciembre de 2014. Con ella, se establece un andamiaje integral y concurrente, que determina precisas competencias y obligaciones para las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de garantizar la vigencia de los derechos de la infancia y la adolescencia en el país.

Su carácter transversal demanda la realización de otras adecuaciones legislativas, a fin de modificar aquellos preceptos que contravengan lo estipulado en dicha Ley General, entre los que se encuentra el ámbito del desarrollo social.

TERCERA. Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que la ley materia de la presente reforma contiene como marco normativo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que al quedar abrogada, pasó a un estado de inexistencia jurídica.

En ese sentido, los integrantes de esta Comisión consideramos que es apropiado hacer la modificación de los apartados citados en los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social, con el propósito de armonizar dicho instrumento, suprimiendo las referencias a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, así, dar paso a las disposiciones contempladas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en aras de dar cabal cumplimento a la reforma en materia de niñas, niños y adolescentes de 2014.

CUARTA. Por ello, consideramos acertado establecer en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, que se consideran como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes a aquellos de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, tal como lo establece actualmente el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, no pasa desapercibido que el inciso c) del artículo 28 de la Ley objeto de esta Iniciativa, tomaba como sustento lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ante ello, es necesario hacer reminiscencia de lo que trataba cada uno de estos artículos en los que se sustentaba.

El artículo 1 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establecía que "...la presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución...".

Así también, el artículo 4 señalaba que "...de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Por su parte, el artículo 7 mencionaba que "...corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos...".

Por último, el artículo 8 enunciaba lo siguiente: "...a fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos...".

De estos artículos podemos deducir que su objetivo era garantizar el respeto a los derechos humanos, tutelado por el interés superior de la infancia, con el propósito de asegurar, proteger y ejercitar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Cabe resaltar que lo antes mencionado proviene de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011.

QUINTA. Finalmente, para reforzar lo anterior, el artículo cuarto transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes indica que: Se

abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dejando sin efectos legales esta norma, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores.

Asimismo, para hacer valer lo establecido en el Segundo Transitorio, es necesario realizar las modificaciones pertinentemente realizadas por la legisladora.

> SEGUNDO. **El Congreso de la Unión** y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto**, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Por lo que, los integrantes de esta Comisión consideramos necesaria la reforma planteada por la Diputada y aprobarla en sus términos, para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud, somete a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como siguen:

Artículo 4.- ...

...

I. ...

a) a m)

Para los efectos de esta Ley son **niñas, niños y adolescentes las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

II. a **XII ...**

Artículo 28.- ...

a) y b) ...

c) Con fundamento en lo establecido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez;

d) a z) ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se decreta la procedencia de la petición de consulta popular en el tema del modelo actual de seguridad pública

55 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declaran beneméritos de la patria los diputados constituyentes de 1917

69 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; y General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

199 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del 50 aniversario de la aplicación del plan Marina

121 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos

Anexo IV-1

Miércoles 13 de diciembre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción VIII, numerales 1° inciso b), 3° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 39 numerales 2., fracción XXIX y 3., y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 12 fracción II, 18 y 27 fracción I de la Ley Federal de Consulta Popular; 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y toda vez que le fue turnada para su análisis y dictamen la petición de consulta popular relativa al modelo actual de seguridad pública suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

METODOLOGÍA

I. En el apartado **"ANTECEDENTES",** se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno, para la elaboración del dictamen de la citada petición de consulta popular.

II. En el apartado **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN"**, se señalan los argumentos de hecho y de derecho que los peticionarios esgrimen para sustentar la necesidad de su solicitud de consulta popular.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"**, la Comisión analiza si la petición cumple con los requisitos para ser aprobada y si la materia objeto de la consulta es considerada de trascendencia nacional.

IV. En el apartado **"ACUERDO"** se resuelve respecto de la procedencia de la petición de consulta popular.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2017, los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron una petición de consulta popular cuyo tema es el modelo actual de seguridad pública.

2. En sesión ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de ésta Cámara de Diputados, turnó dicha petición de consulta a la Comisión de Gobernación para su análisis y dictamen correspondiente, siendo recibida por la Comisión en esa misma fecha.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN

La petición de consulta popular versa sobre el modelo actual de seguridad pública, debido a que, de acuerdo a los solicitantes, el actual modelo de seguridad pública tiene problemas de fondo que impactan negativamente en la población de toda la República Mexicana, siendo necesario consultar a esta última para definir si desea un cambio en el modelo de seguridad pública.

En ese sentido, proponen consultar a la ciudadanía lo siguiente:

> ¿Estás de acuerdo en que nuestro país tenga 32 policías profesionales, una por cada estado, en lugar de las más de 1,800 policías municipales que, de acuerdo a distintos estudios, están mal capacitadas, mal equipadas y mal coordinadas[1]?

Sustentando su propuesta en los siguientes argumentos:

Que la vigilancia dentro de una sociedad es una obligación a cargo del Estado, pues éste tiene la capacidad operativa y administrativa-jurisdiccional legal y legítimamente constituida para aplicar la ley con la fuerza en caso necesario, además de que el Estado es el único que tiene el monopolio de la fuerza legítima, por lo tanto, tiene la necesidad de crear instituciones encargadas de conservar el orden público dentro de las regiones geográficas que componen su territorio, por lo que se crean los cuerpos de policía.

Que, en nuestro país, la obligación de atender las necesidades de seguridad pública de la población recae de manera directa en los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno, pues se trata de una responsabilidad

[1] Luigi Mazzitelli, Antonio (representante en México de la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito).

compartida entre tres tipos o categorías de policía con las consecuentes implicaciones de orden operativo y de coordinación que ello implica.

Que la experiencia ha demostrado que dicho esquema es insuficiente para combatir la inseguridad, pues a pesar de haber probado con diferentes políticas públicas como aumentar la asignación de recursos económicos, modernizar el equipamiento policial, implementar agencias de investigación, entre otras más, ello no ha bastado para disminuir la incidencia delictiva en nuestro país.

Que una de las exigencias de la sociedad durante las últimas décadas ha sido atender la problemática de la seguridad pública que cada vez más ha recaído en los municipios y se ha alejado de la federación y los estados, lo que ha resultado en falta de coordinación que ha imposibilitado al Estado mexicano en su conjunto, a cumplir con la función esencial de garantizar la seguridad de sus ciudadanos; lo que sumado a la falta de solidez de las corporaciones policiales municipales para hacer frente a la delincuencia en sus diversas expresiones, se ha traducido en corrupción y en una falta de credibilidad para llevar a cabo sus funciones.

Que el creciente fenómeno delictivo que nuestro país ha experimentado se traduce en una problemática institucional para atender las necesidades ciudadanas en materia de seguridad pública, sobre todo en delitos como el homicidio doloso, el secuestro y la extorsión, que generan el mayor agravio a los ciudadanos, ya que invaden la esfera personal y atentan contra su vida y su libertad.

Por todo lo anterior, consideran que dicha situación pone en riesgo el estado de derecho y la vida democrática del país, por lo que es necesario "redignificar" la función policial, así como mejorar la eficacia operativa y el despliegue geográfico de las policías, aumentando la confianza ciudadana en sus instituciones policiales, colocando al ciudadano como el principal usuario de un servicio público de calidad.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Gobernación, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VIII, numeral 7° Constitucional, en relación a los diversos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 12 fracción II, 13, 18, 21, 22, 24 y 27 fracciones I y II de la Ley Federal de Consulta Popular, abocan el presente análisis a la calificación de la trascendencia nacional que reviste

la propuesta sujeta a revisión, por tratarse de una petición que surge de los integrantes de esta Cámara de Diputados.

De igual manera y por una cuestión de orden procesal, al ser esta la Cámara de Origen, se revisa la observancia de los requisitos formales establecidos para tal efecto en la Constitución y en la Ley Reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente en aquello que no está explícitamente conferido a otras autoridades.

Ello para comprobar si la propuesta resulta procedente y, en consecuencia, debe seguirse su trámite ante el Pleno de esta Cámara.

Por lo anterior, esta Comisión, habrá de verificar si la solicitud de consulta popular cumple con los requisitos siguientes:

1. Señalar el nombre completo y firma del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de esta Cámara de Diputados;
2. Haber sido presentada en el periodo correspondiente del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el

quince de septiembre del año previo en que se realice la jornada electoral federal;

3. Designar a uno de los legisladores promoventes como representante para recibir notificaciones;
4. Señalar el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
5. Que su objeto sea distinto a:
    a. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
    b. Los principios consagrados en el artículo 40 constitucional, relativos a la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de nuestra ley fundamental;
    c. La materia electoral;
    d. Los ingresos y gastos del Estado;
    e. La seguridad nacional, y

f. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

6. La consulta popular verse sobre un tema de trascendencia nacional, entendiendo como tal a aquel que:
   a. Repercuta en la mayor parte del territorio nacional, y
   b. Que impacte en una parte significativa de la población.
7. Sólo se formule una pregunta en la petición de consulta popular.

SEGUNDA. Del nombre completo y firma del equivalente al 33% de los integrantes de esta Cámara de Diputados: de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los legisladores federales están facultados para solicitar la realización de una consulta popular siempre y cuando se trate de una petición formulada por el 33% de los legisladores integrantes de la Cámara en la que la que se presente dicha petición.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de Cámara de Diputados, el requisito se cumple cuando la petición es sustentada con el nombre y firma de 165 legisladores, quienes representan el 33% de esta Cámara, que se integra por un total 500 legisladores.

En ese sentido, la petición de consulta popular objeto de este análisis se acompaña de un listado que incluye el nombre y la firma de los siguientes diputados:

1. Yahleel Abdala Carmona
2. Antonio Tarek Abdala Saad
3. Yerico Abramo Masso
4. David Aguilar Robles
5. Marco Antonio Aguilar Yunes
6. Andrés Aguirre Romero
7. María Guadalupe Alcántara Rojas
8. Fidel Almanza Monroy
9. Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo
10. Arturo Álvarez Angli
11. Jorge Álvarez López
12. Rosa Alicia Álvarez Piñones
13. Antonio Amaro Cancino
14. Claudia Edith Anaya Mota
15. Alfredo Anaya Orozco
16. Bernardino Antelo Esper
17. Efrain Arellano Núñez
18. José Antonio Arévalo González
19. Erika Lorena Arroyo Bello
20. Alma Lucia Arzaluz Alonso
21. María Ávila Serna
22. Ramón Bañales Arámbula
23. Carlos Barragán Amador
24. Laura Mitzi Barrientos Cano
25. Pablo Basáñez García
26. Pablo Bedolla López
27. Alfredo Bejos Nicolás
28. Sylvana Beltrones Sánchez
29. Mariana Benítez Tiburcio
30. Iveth Bernal Casique
31. Omar Noé Bernardino Vargas
32. Ana María Boone Godoy
33. María Bárbara Botello Santibáñez
34. Jasmine María Bugarín Rodríguez
35. José Hugo Cabrera Ruiz
36. César Camacho Quiroz
37. María Esther Guadalupe Camargo Félix
38. Tristán Manuel Canales Najjar
39. Paloma Canales Suárez
40. Gabriel Casillas Zanatta
41. Fidel Castro Serratos
42. Juan Manuel Cavazos Balderas
43. Juana Aurora Cavazos Cavazos
44. Xitlalic Ceja García
45. Felipe Cervera Hernández
46. Samuel Alexis Chacón Morales
47. Rosa Guadalupe Chávez Acosta
48. Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo
49. Vitalico Cándido Coheto Martínez
50. José del Pilar Córdova Hernández
51. Onfalia Adamina Córdova Morán Hersilia
52. Susana Corella Platt
53. Lorena Corona Valdés
54. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia
55. José Alberto Couttolenc Buentello
56. Martha Lorena Covarrubias Anaya
57. Héctor Ulises Cristopulos Ríos
58. Victorino Cruz Campos
59. Sharon María Teresa Cuenca Ayala
60. Jorge Enrique Dávila Flores
61. Daniela de los Santos Torres
62. Rocío Díaz Montoya
63. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez
64. Raúl Domínguez Rex
65. Pablo Elizondo García
66. Germán Escobar Manjarrez
67. Francisco Escobedo Villegas
68. Brenda Borunda Espinoza
69. Olga María Esquivel Hernández
70. Charbel Jorge Estefan Chidiac
71. Azul Etcheverry Aranda

72. Gloria Himelda Félix Niebla
73. Andrés Fernández del Valle Laisequilla
74. Evelyng Soraya Flores Carranza
75. Hugo Daniel Gaeta Esparza
76. José de Jesús Galindo Rosas
77. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez
78. Paola Iveth Gárate Valenzuela
79. Otniel García Navarro
80. Ricardo David García Portilla
81. Georgina Trujillo Zentella
82. Martha Hilda González Calderón
83. Sofía González Torres
84. Braulio Mario Guerra Urbiola
85. Fabiola Guerrero Aguilar
86. Delia Guerrero Coronado
87. Araceli Guerrero Esquivel
88. Yaret Adriana Guevara Jiménez
89. Luis Alejandro Guevara Cobos
90. Leonardo Rafael Guirao Aguilar
91. Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez
92. Noemí Zoila Guzmán Lagunes
93. María Gloria Hernández Madrid
94. Javier Octavio Herrera Borunda
95. Álvaro Ibarra Hinojosa
96. Carlos Iriarte Mercado
97. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela
98. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas
99. Jesús Enrique Jackson Ramírez
100. Flor Ángel Jiménez Jiménez
101. Alejandro Juraidini Villaseñor
102. Fidel Kuri Grajales
103. Erick Alejandro Lagos Hernández
104. Alex Le Baron González
105. Lia Limón García
106. David Epifanio López Gutiérrez
107. Uberly López Roblero
108. Nancy López Ruiz
109. Armando Luna Canales
110. Alma Lilia Luna Munguía
111. Mario Machuca Sánchez
112. Liliana Ivette Madrigal Méndez
113. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
114. Rosalina Mazari Espín
115. Benjamín Medrano Quezada
116. Juan Antonio Meléndez Ortega
117. Edgardo Melhem Salinas
118. Virgilio Daniel Méndez Bazán
119. Sandra Méndez Hernández
120. Virgilio Mendoza Amezcua
121. David Mercado Ruiz
122. Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda
123. Zacil Leonor Moguel Manzur
124. Arlet Mólgora Glover
125. María Angélica Mondragón Orozco
126. Carolina Monroy del Mazo
127. Tomás Roberto Montoya Díaz
128. Adolfo Mota Hernández
129. María Verónica Muñoz Parra
130. Abel Murrieta Gutiérrez
131. Fernando Navarrete Pérez
132. Julián Nazar Morales
133. Matias Nazario Morales
134. Pedro Luis Noble Monterrubio
135. Cándido Ochoa Rojas
136. Hernán de Jesús Orantes López
137. Nora Liliana Oropeza Olguin
138. Orozco Sánchez Aldana José Luis
139. Adriana del Pilar Ortiz Lanz
140. María Guadalupe Oyervides Valdez
141. Elvia Graciela Palomares Ramírez
142. José Ignacio Pichardo Lechuga
143. María del Carmen Pinete Vargas
144. Laura Nereida Plascencia Pacheco
145. Evelio Plata Inzunza
146. María de la Paz Quiñones Cornejo
147. Jorge Carlos Ramírez Marín
148. Ricardo Ramírez Nieto
149. Miguel Ángel Ramírez Ponce
150. Dora Elena Real Salinas
151. María del Rocío Rebollo Mendoza
152. Flor Estela Rentería Medina
153. José Lorenzo Rivera Sosa
154. Yulma Rocha Aguilar
155. Erika Araceli Rodríguez Hernández
156. Enrique Rojas Orozco
157. Edgar Romo García
158. Salomón Fernando Rosales Reyes
159. Sara Latife Ruíz Chávez
160. José Luis Sáenz Soto
161. Heidi Salazar Espinosa
162. Emilio Enrique Salazar Farías
163. Pedro Alberto Salazar Muciño
164. Carmen Salinas Lozano
165. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo
166. Cristina Sánchez Coronel
167. David Sánchez Isidoro

168. Christian Joaquín Sánchez Sánchez
169. María Soledad Sandoval Martínez
170. José Refugio Sandoval Rodríguez
171. Francisco Javier Santillán Oceguera
172. Francisco Saracho Navarro
173. Adriana Sarur Torre
174. María Esther de Jesús Scherman Leaño
175. Miguel Ángel Sedas Castro
176. Maricela Serrano Hernández
177. Jesús Sesma Suárez
178. Alberto Silva Ramos
179. Víctor Manuel Silva Tejeda
180. María Monserrath Sobreyra Santos
181. Edgar Spinoso Carrera
182. Miguel Ángel Sulub Caamal
183. Martha Sofía Tamayo Morales
184. Yarith Tannos Cruz
185. Adriana Terrazas Porras
186. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia
187. Wendolin Toledo Aceves
188. José Luis Toledo Medina
189. José Alfredo Torres Huitrón
190. Francisco Alberto Torres Rivas
191. Fernando Uriarte Zazueta
192. Oscar Valencia García
193. Federico Eugenio Vargas Rodríguez
194. Luis Felipe Vázquez Guerrero
195. Vidal Aguilar Liborio
196. Alma Carolina Viggiano Austria
197. Timoteo Villa Ramírez
198. Ramón Villagómez Guerrero
199. Claudia Villanueva Huerta
200. Rafael Yerena Zambrano
201. Enrique Zamora Morlet
202. Ana Georgina Zapata Lucero
203. J. Jesús Zúñiga Mendoza

De la revisión puntual que se realiza al listado anterior, se advierte que la consulta es solicitada por un total de 203 diputados, que equivalen al 40.6 % del total de esta Cámara.

Asimismo, se advierte que la petición cumple con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Consulta Popular, al señalar en la parte superior de cada hoja que integra el listado de firmas, el texto "consulta popular sobre el modelo de seguridad pública".

Por lo que se considera que el requisito establecido en los artículos 35, fracción VIII, numeral 1° inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, 22, 24 y 27 de la Ley Federal de Consulta Popular,

queda satisfecho, al dar certeza de que la petición es sustentada por el 33% de los integrantes de esta Cámara de Diputados.

TERCERA. De la presentación en tiempo de la solicitud de consulta popular: en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, la petición de consulta puede presentarse ante las Cámaras del Congreso a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal

Considerando que la siguiente jornada electoral federal se realizará el primer domingo de julio de 2018 de conformidad con lo establecido en el Décimo Primero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, es claro que la petición puede ser presentada hasta el 15 de septiembre de 2017.

Del análisis visual que se realiza a la petición de consulta popular, se advierte que en la primera hoja de la misma obra sello de recepción de la Secretaría

de Servicios Parlamentarios de fecha 15 de septiembre de 2017, bajo el número de registro 020546.

Dicha Secretaría es, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el área encargada de los Servicios de Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva y de los Servicios de la Sesión, que comprende los de preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno, así como el registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto y de la distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento.

Por lo anterior, se concluye que la petición fue presentada en tiempo y por lo tanto queda satisfecho dicho requisito, puesto que la misma fue presentada y registrada el 15 de septiembre de 2017, que es el último día en que, de acuerdo a la ley, era posible presentar una petición de consulta popular.

CUARTA. <u>De la designación de uno de los legisladores promoventes como representante para recibir notificaciones:</u> de la revisión que se realiza a la petición de consulta popular se desprende que a hoja 7 del mismo, aparece

señalada en el numeral II, la designación del Diputado César Camacho Quiroz como representante de los legisladores promoventes para recibir notificaciones, por lo que queda satisfecho el requisito contenido en el artículo 22 de la Ley Federal de Consulta Popular.

QUINTA. Objeto de la consulta: el artículo 35, fracción VIII, numeral 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular, señalan qué temas no pueden ser objeto de consulta popular, de donde se desprende que ninguna consulta puede tratar sobre:

- La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- La materia electoral;
- Los ingresos y gastos del Estado;
- La seguridad nacional, y
- La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

De la verificación que se realiza a los mismos se advierte que la materia de seguridad pública no corresponde a ninguna de las restricciones establecidas en Ley, pues resulta evidente que no trata de materia electoral, ni de ingresos o gastos del Estado, ni sobre la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de nuestra ley fundamental.

De igual manera se considera que no afecta los derechos humanos reconocidos por la constitución, pues la seguridad pública constituye un presupuesto ineludible para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución.

Lo anterior debido a que los derechos humanos y la seguridad pública no se oponen, sino se condicionan recíprocamente, puesto que la seguridad pública no tendría razón de ser si no se sustenta en crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época, Registro: 192083, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 35/2000, Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el

estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en

curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil."

Destacando que la propia Constitución, en su artículo 21, establece la obligación para todas las instituciones de seguridad pública, de regir su actuar conforme a los derechos humanos en ella reconocidos.

Asimismo, resulta evidente que la consulta no versa sobre seguridad nacional, toda vez que la propia Constitución diferencia entre una y otra a lo largo de su contenido, citando como ejemplos lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16, al artículo 20, apartado B, fracción V, así como en el artículo 73, fracciones XXIII y XXIX-M; además de que tanto la Constitución, como las leyes secundarias, definen que se entiende por seguridad pública y por seguridad nacional.

Por una parte, la seguridad pública es definida por nuestra Constitución en el noveno párrafo del artículo 21 como *una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.*

Por otra parte, seguridad nacional es definida en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional como *todas aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución; la defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

Finalmente, y en estrecha relación con lo anterior, se deduce que la consulta tampoco versa sobre la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente, toda vez que es el propio artículo 21 Constitucional, en su décimo párrafo, el que establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Así, al tratarse de una consulta en materia de seguridad pública, es claro que la misma no tiene por objeto la organización, disciplina o funcionamiento de las fuerzas armadas, ya que la seguridad pública es atribución de fuerzas de carácter civil y no militares.

En consecuencia, se considera que la solicitud objeto del presente análisis no es una de las materias restringidas por la Constitución y la Ley Federal de Consulta Popular, por lo que el tema en ella abordado puede ser objeto de consulta popular.

SEXTA. Sobre la trascendencia nacional de la seguridad pública: de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Consulta Popular, únicamente serán objeto de consulta los temas de trascendencia nacional,

entendiendo como tales a aquellos que repercutan en la mayor parte del territorio nacional y que impacten en una parte significativa de la población.

Requisitos significativos en virtud de que la población y el territorio son elementos constitutivos del Estado, el cual surge de un pacto social entre los hombres y una autoridad común o institución política, para alcanzar fines comunes.

Entre dichos fines comunes se pueden señalar la paz, la preservación del orden social, la protección de la vida de sus integrantes ante amenazas y riesgos de carácter endógeno (seguridad pública y seguridad interior) y exógeno (seguridad nacional), así como el derecho a la propiedad, por mencionar a algunos.

Para la consecución de tales fines se crean instituciones públicas que, al amparo del pacto fundacional, le permiten al Estado dotar a su población de los elementos básicos para desarrollarse.

En ese sentido, la seguridad pública puede ser considerada como un bien público y un derecho, que se considera tanto individual como colectivo, en

consecuencia, atañe a todos los individuos que componen nuestra nación democrática. Por ello, el Estado se vale de instituciones e instrumentos que le permiten vigilar y mantener el orden público para la consecución de sus objetivos.

Así, la principal institución encargada de esta tarea es la policía; definida como "una organización pública especializada y profesional, autorizada para usar la coerción con el fin de restablecer el derecho infringido." [2]

En el caso del Estado mexicano, la institución policial en el modelo de seguridad pública, es una función que no se ejerce a través de una sola autoridad, se ejerce de manera concurrente por la federación, los estados y los municipios, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, dentro de los principios que integran el sistema federal, atendiendo a la descentralización de poderes, *en el cual las entidades de los tres órdenes de gobierno (federal estatal y municipal), interactúan como entes que pueden desenvolverse como gobiernos autónomos de manera local y con personalidad jurídica.*[3]

---

[2] Ver: Función, Organización y Cultura Policial. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx/ última fecha de consulta 19 de octubre de 2017.

[3] Ortega Morales. Luis. Pacto Federal democrático. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx/ última fecha de consulta 19 de octubre de 2017.

En este sentido el sistema de seguridad publica en México, por el tamaño de su territorio y el número de su población, se ejerce a través de una multiplicidad de instituciones, que responden cada una a los distintos órdenes de gobierno y poderes dentro de los que se inscriben.

Sin embargo, derivado de la autonomía que gozan dichas instituciones policiales, existe un grave problema de coordinación que trasciende a todo el sistema de procuración justicia e impacta en los actos posteriores como la investigación del delito y la aplicación de sanciones.

Ello se refleja en la percepción de inseguridad que la población tiene de su entorno. Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, el 61.1% de la población de 18 años y más considera a la inseguridad y la delincuencia como el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad federativa.

Asimismo, el 74.3% de la población considera a su entidad federativa insegura y en el caso de los municipios y delegaciones, como el ámbito más

próximo a las personas, se registra un aumento en la percepción de inseguridad que incrementó de 63% en 2013 a 66.3% durante 2017.

Como consecuencia de ello, la población mexicana ha aumentado su gasto patrimonial en seguridad a 82 mil millones de pesos en medidas preventivas como cambiar o colocar cerraduras y candados, colocar rejas o bardas y cambiar puertas o ventanas, entre otras más.

Dicho gasto representa un 35.8% del ingreso total de cada familia, lo que constituye un impacto económico negativo en el gasto familiar como consecuencia del delito.

El gasto que se genera por la delincuencia también impacta a los negocios en México, según datos de la Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE) 2016, el 57.4% de las unidades económicas considera a la inseguridad y a la delincuencia como el problema más importante que les afecta, además de que el 35.5% de ellas fue víctima de algún delito durante 2015, registrando los siguientes porcentajes: 61% en las Unidades Económicas Grandes; 59.9% en las Medianas; 49.9% en las Pequeñas y 34.7% en las Micros.

Esta situación resulta preocupante puesto que afecta el estilo de vida de la población, además de que genera un ambiente de incertidumbre para cualquier empresa radicada en México, lo que impacta negativamente en cifras como el desempleo y el propio crecimiento económico de la Nación, al inhibir conductas sociales por temor a ser víctimas del delito.

Por lo que respecta a la inseguridad en los municipios como ámbitos más próximos a las personas, la inseguridad también ha incrementado al colocarse en un 66.3%

Haciendo un ejercicio comparativo entre dicha percepción en 2011 y 2017, se advierte que hubo un incremento del 6%, lo que significa que la población percibe su entorno como más peligroso que antes. Todo ello a pesar del elevado número de policías con el que cuenta México y del presupuesto que se les destina.

En ese sentido conviene hacer mención de dos fondos de aportaciones destinados para tal efecto, el primero de ellos, el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) y el segundo, denominado Fondo de

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).

A través de dichos fondos se asignan recursos públicos de la federación a estados y municipios, para, entre otras cosas, combatir la inseguridad. En el caso de FORTAMUN, los recursos son recibidos por los municipios a través de las entidades y en las demarcaciones territoriales por conducto de la Ciudad de México, y los mismos se destinan a la satisfacción de sus requerimientos, entre los cuales destaca la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Así pues, este fondo se ha ido incrementado a lo largo de los dos últimos sexenios, e incluso se ha duplicado en comparación con lo que se destinaba para dicho rubro en 2006 según se puede observar en la tabla 1.

TABLA 1

	2006	2011	2012	2015	2016
FORTAMUN	$29,194,856,449	$47,618,041,992	$50,732,781,559	$59,263,903,039	$62,218,480,919

Gasto que, a pesar de ser considerable, no ha dado resultados suficientes, y demuestra que el problema de la seguridad pública trasciende a cuestiones mucho más complejas, entre las que se destaca la insuficiente capacitación

de sus elementos, la falta de coordinación y la poca o nula homologación en sus procedimientos.

Carencias que se traducen en una débil presencia que les impide hacer frente a la delincuencia de una manera más efectiva, particularmente en las autoridades municipales, que de acuerdo a datos de ENVIPE 2017, tienen los menores porcentajes de confianza de la ciudadanía, al ubicarse en un 51.2%, en comparación con la policía estatal que registra un 5.2% más y la policía federal, que registra un 15.3% más de aceptación.

Cifras que se acentúan en la información de las empresas contenida en ENVE 2016, que coloca a la percepción de la efectividad que realizan las autoridades encargadas de la seguridad pública en 38.5% para la Policía Preventiva Municipal, lo cual representa un 6% menos de la confianza que se tiene en la policía estatal y un 17.2% menos de la confianza que genera la policía federal.

Además de que los cuerpos municipales son considerados como más corruptos en un porcentaje de 68.1% de acuerdo a la ciudadanía y en un 68.4% de acuerdo a las empresas, solo superados por la policía de tránsito.

Al respecto, el investigador Carlos Silva Forne, señala que a nivel organizacional y en sus formas cotidianas de operar, los cuerpos policiales estatales y municipales que se rigen bajo el modelo tradicional de seguridad pública, presentan las siguientes fallas estructurales:

a. La participación en distintas formas de corrupción –corrupción operativa y administrativa-;

b. Las prácticas de violaciones a los derechos de la población; y

c. La ineficacia en los objetivos directamente vinculados con el combate al delito y la seguridad, condición que se agravó con los diversos cambios ocurridos en el fenómeno delictivo en las últimas dos décadas.[4]

Estas fallas en los cuerpos policiales que componen el sistema de seguridad pública del Estado mexicano, han tenido un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía, que por citar un ejemplo, en la última encuesta nacional sobre confianza en las instituciones, revela una tendencia a la baja, en los niveles de confianza que le confiere a la policía, con un promedio de

[4] Ortega Soriano, Ricardo, Ascencio Aguirre, Ana Karina y Robles Zamarripa, José Ricardo (coords.),2015, Seguridad humana una apuesta imprescindible, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. p.120.

5.0, en una escala de 0 a 10[5], lo que demuestra que la falla trasciende a nivel nacional y permea en la mayoría de las entidades federativas.

Lo anterior genera también una falta de legitimidad en el actuar de estos cuerpos policiales, así como una incertidumbre de la población hacia la seguridad que le provee el Estado, misma que se refleja en distintos estados de la República con niveles bajos de gobernabilidad.

En este contexto, el problema más sensible que actualmente enfrentan algunos estados derivado de las fallas estructurales que presentan sus instituciones y cuerpos policiales municipales, tiene que ver con el surgimiento de policías comunitarias y grupos de autodefensas, que en su mayoría son liderados por caciques locales, quienes responden a diversos intereses privados y cuyo objetivo fundamental es difícil vislumbrar toda vez que en todos los casos se ostentan como representantes de la población en el tema de seguridad.

Estos grupos civiles armados han surgido en algunos municipios como respuesta a la violencia e inseguridad que padece su población, y que, ante

[5] Disponible en: http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/mexico-opina/item/884-mexico-confianza-en-instituciones-2016. última fecha de consulta 11 de octubre de 2017.

la falta de una respuesta profesional y oportuna por parte de sus instituciones policiales ha llevado a un sector de su población a organizarse para proveerse de seguridad.

Fenómeno que genera vacíos de poder al interior de dichos municipios, pues suplanta las atribuciones propias de sus instituciones policiales municipales, las cuales han sido incapaces de proveer de sistemas de seguridad pública confiables y certeros en el combate a la inseguridad en los territorios afectados, ocasionando verdaderas crisis y poniendo a la población en una situación sumamente riesgosa pues tal y como lo ha señalado Francisco Rivas, presidente de la organización Observatorio Nacional Ciudadano (OSC) "puede repetirse el fenómeno de paramilitarismo que ocurrió en algunos países de Latinoamérica."

En el mismo sentido, conviene señalar que estos grupos civiles armados tampoco han generado mayores niveles de seguridad, prevención del delito, paz social ni mucho menos han conducido su actuar en un marco de respeto a los derechos humanos. Por el contrario, diversos estudios demuestran, que estas respuestas armadas por parte de la sociedad, solo han contribuido a un

crecimiento exponencial de la espiral de violencia y miedo que genera la inseguridad.

De tal manera que la aparición de estos grupos civiles armados demuestra el grado de interés y la gran preocupación de la población en materia de seguridad pública, misma que se está expresando a través de vías de participación bélicas y antidemocráticas, contrarias a la paz, la gobernabilidad y a la preservación del Estado de derecho.

Por ello creemos que es indispensable dotar a la ciudadanía de mecanismos de participación que le permitan expresarse en la búsqueda de soluciones a los problemas de seguridad pública.

Actuar de otra manera no solo limita sus derechos, sino que además le resta corresponsabilidad en la toma de decisiones en materia de seguridad pública, negándole el derecho a la consulta popular sobre un tema estratégico.

Situación contraria a los nuevos modelos de seguridad publica democrática y ciudadana, que se están impulsando tanto a nivel estatal como federal. Reformas y avances que se han impulsado para transitar hacia una

modernización del sistema de seguridad publica acorde con los nuevos escenarios de democracia, respeto a los derechos humanos, paz social, seguridad ciudadana, gobernanza y buen gobierno.

De acuerdo a Silva Forne, *la reforma impulsada desde el nivel federal en los últimos años subrayó un camino de modernización policial necesaria para enfrentar los problemas de la delincuencia organizada; una fuerte apuesta por el fortalecimiento de la infraestructura para la capacidad operativa, principalmente en información, tecnología y equipamiento; y el impulso al servicio profesional de carrera*[6].

Como ejemplo de lo anterior se pueden señalar dos reformas importantes que impactan a nuestro sistema jurídico.

La primera de ellas, de 1994, se centró en la modernización y profesionalización del sistema de seguridad pública, impulsada por el gobierno federal del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, misma que fue publicada por el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, reformando con ello los artículos 21 y 73, fracción XXIII de

[6] Ortega Soriano, Ricardo, Ascencio Aguirre, Ana Karina y Robles Zamarripa, José Ricardo (coords.), Op. Cit. P.122.

nuestra Carta Magna, que *dan cauce y sustento jurídico a la coordinación en materia de seguridad pública, como función de Estado, y ordena que una ley fije las bases sobre las cuales deberán actuar los tres órdenes de gobierno.*[7]

Dicha reforma determinó entre otros aspectos, las bases para que, de manera concurrente, la federación, el entonces Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinaran y se lograra establecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual manera se estableció que la responsabilidad de la seguridad pública estaba a cargo de los tres órdenes de gobierno, coordinados ahora a través del nuevo Sistema Nacional de Seguridad Publica.

En éste sentido, el investigador Medina Linares, señala que los propósitos fundamentales de este Sistema Nacional de Seguridad Pública fueron:

1) Establecer una política nacional de seguridad pública.
2) Fortalecer al Estado mexicano en el ámbito de la seguridad pública.

---

[7] Medina Linares, Mayolo. *Sistema Nacional de Seguridad Pública.* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: *www.juridicas.unam.mx.* Última fecha de consulta: 11 de octubre de 2017.

3) Coordinar a todas las instituciones de seguridad pública de la federación, estados y municipios con pleno respeto a su ámbito de competencia.
4) Establecer un nuevo concepto de seguridad pública que comprenda la prevención del delito, la procuración e impartición de justicia y la readaptación social.
5) Revalorizar y dignificar a las instituciones de seguridad pública, para que éstas formen a su personal bajo los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
6) Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública y sus tecnologías asociadas.
7) Establecer los elementos para propiciar la participación de la comunidad para la planeación de políticas y medidas concretas para mejorar los servicios de seguridad pública[8].

La segunda reforma se realizó en el año 2008, con motivo del nuevo sistema penal acusatorio.

Con ella se establecieron las bases mínimas a las que quedaba sujeto el nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de que se establecían controles para regular el ingreso, la permanencia, la formación, la evaluación y la profesionalización de los elementos de los cuerpos policiales de los tres órdenes de gobierno.

[8] Ídem.

Como consecuencia de todo lo anterior, el 2 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, a través de la cual se regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias y las bases de coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno.

Con esta modificación constitucional, se sentó una base importante en la integración del respeto a los derechos humanos, como fundamento de la función de seguridad publica en la actuación de las instituciones policiales.

Razón por la cual esta reforma ha sido considerada como un proceso de transformación que debería impactar de manera integral y sistemática la forma de entender y organizar la impartición de justicia, en el sistema de seguridad publica en México.

Con esta última reforma, el modelo de seguridad pública adoptó un enfoque más ciudadano, al colocar al individuo en el centro de la seguridad, de las políticas públicas y de la toma de decisiones.

En este sentido desde el año 2014, el gobierno federal adoptó el enfoque de seguridad ciudadana como el fundamento sobre el que descansa el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual está coordinado por la Secretaría de Gobernación e implica el trabajo conjunto de los tres órdenes de gobierno, los diferentes sectores de la sociedad civil, así como la participación de la iniciativa privada y los organismos internacionales.

De manera análoga, de los 32 estados que componen la República mexicana, 25 ya cuentan con programas, políticas publicas u organismos estatales especializados en la aplicación del modelo de seguridad ciudadana, como parte de sus estrategias de seguridad pública, tal cual se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

AGUASCALIENTES	PROGRAMA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
BAJA CALIFORNIA	PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO
CAMPECHE	COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
COLIMA	DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y SEGURIDAD CIUDADANA
CHIAPAS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
GUANAJUATO	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

JALISCO	PROGRAMA SECTORIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
PUEBLA	SEGURIDAD CIUDADANA
QUERÉTARO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
TAMAULIPAS	CONSEJO CONSULTIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA
YUCATÁN	SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
GUERRERO	PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD CIUDADANA
VERACRUZ	PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
TABASCO	MESA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA CIUDADANA
ESTADO DE MEXICO	COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
CIUDAD DE MEXICO	PROGRAMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA, GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
OAXACA	PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS DE PREVENCION DE SEGURIDAD CIUDADANA
DURANGO	MESA CIUDADANA DE SEGURIDAD METROPOLITANA
NUEVO LEON	LA COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
HIDALGO	COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
NAYARIT	PROGRAMAS DE GOBIERNO DE EL MODELO DE SEGURIDAD CIUDADANA
COAHUILA	PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
ZACATECAS	PROGRAMAS ESTATALES DE SEGURIDAD CIUDADANA
SINALOA	LEY DE ORDENAMIENTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA
QUINTANA ROO	PROGRAMAS DE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Ahora bien, a pesar de que lo anterior constituye un avance trascendental, resulta importante señalar que las instituciones de un buen número de estados mantienen fallas estructurales que son consecuencia del modelo de seguridad publica actual, las cuales resultan contradictorias a las reformas de modernización que se han impulsado en esta materia.

Dicha cuestión, aunada al resto de las razones expuestas en el presente considerando, hacen evidente la necesidad de realizar cambios profundos

que logren homologar las acciones en materia de seguridad, con el fin de evitar la diversidad de acciones que no terminan de impactar satisfactoriamente en la materia.

De la misma manera es esencial, para establecer el rumbo de dichas acciones, consultar a la ciudadanía y tener claras sus necesidades y opiniones.

En ese sentido, resulta oportuno recoger algunas de las opiniones de la población mexicana que se han consultado en algunos muestreos menores y que reflejan la importancia de generar un cambio en el sistema actual.

La más reciente, de 2016, realizada por BGC-Excélsior, arroja que el 47% de las personas encuestadas creen que la policía municipal debería ser manejada por el ejecutivo estatal.

Mientras que el 67% de los encuestados creen que si la policía está bajo el mando estatal el cuerpo policiaco tendrá mejor equipo para hacer su trabajo y será más profesionalizado.

Otro aspecto fundamental para la ciudadanía es la confianza que pueden depositar en las personas encargadas de su seguridad y el 51% de los encuestados por BGC-Excélsior creen que al estar bajo el mando estatal habrá más policías honestos.

Lo cual contrasta con los datos ya referidos de ENVIPE 2017, que muestran que en el nivel de confianza que la ciudadanía deposita en las autoridades de seguridad pública, la policía municipal, ocupa uno de los más bajos con el 51.2%

Es importante tomar en cuenta que los datos mencionados de la encuesta BGC-Excélsior son el resultado de un muestreo reducido, pero al analizarse en conjunto con los datos arrojados en ENVIPE 2017, permiten identificar la necesidad de generar un cambio, además de que, los porcentajes de dichos datos no permiten definir con claridad el rumbo que debería tomarse en la materia, lo que hace trascendental la opción de acudir a una consulta popular para tener una mejor idea de lo que la población quiere.

De mantenerse las cosas en el estado actual, subsistirá este problema en el sistema de seguridad pública, lo cual puede contravenir la función principal

del Estado mexicano de salvaguardar la paz, el orden, la seguridad, los derechos, el bien común y la vida de la población que compone el Estado mexicano al coexistir diversas interpretaciones y líneas de acción sobre la justicia y la seguridad.

SÉPTIMA. De la pregunta propuesta para la consulta popular: en virtud de que la Ley Federal de Consulta Popular confiere explícitamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver la constitucionalidad de la materia de la consulta popular en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3 Constitucional y considerando que de acuerdo a lo establecido en los diversos 26, fracción II incisos a) y b) y 27, fracciones III y IV de la Ley de la materia, es atribución de la Corte revisar que la pregunta de la consulta popular:

- Derive directamente de la materia de la consulta;
- No sea tendenciosa ni contenga juicios de valor;
- Emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible;
- Produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Teniendo incluso la facultad de realizar las modificaciones conducentes cuando la pregunta no cumpla con dichos criterios, para garantizar que la

misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con dichos criterios.

En ese orden de ideas, esta Comisión, por exclusión de todo aquello que legislativamente le fue conferido a la Corte, únicamente puede revisar los requisitos relativos a la pregunta en todo aquello que no corresponde a la Corte; supuesto en el que encuadra el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley Federal de Consulta Popular, relativo a que solo se puede formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Supuesto que se cumple en la solicitud materia del presente dictamen, pues se advierte que la solicitud únicamente contiene una pregunta, misma que es señalada en la página 7 de la solicitud.

OCTAVA. Conclusiones. La democracia como forma de gobierno en México ha sido un proceso paulatino, construido desde la sociedad, en corresponsabilidad con las instituciones del Estado; el concepto mismo de Estado ha sufrido profundas trasformaciones en las últimas décadas, incorporando dentro de sus fundamentos nociones como el respeto a los derechos humanos, el acceso a la información pública y la transparencia, la

participación ciudadana, y un concepto fundamental para los gobiernos democráticos, la gobernanza.

Desde esta perspectiva, la gobernanza, está articulada fundamentalmente *a la forma de mejorar la relación horizontal entre una pluralidad de actores públicos y privados, igualmente para mejorar los procesos de decisión, gestión y desarrollo de lo público y colectivo, teniendo en cuenta una relación con características de integración y de interdependencia*[9], concepto que en el ámbito de la seguridad pública, hace referencia a la corresponsabilidad sociedad-Estado, en la seguridad que provee el Estado.

De esta forma, la inclusión del enfoque de gobernanza en la seguridad pública que provee el Estado, genera un modelo de seguridad más democrático, en el cual la toma de decisiones se torna horizontal, al consultar e involucrar a la ciudadanía, en todas aquellas decisiones que le afectan.

Vista desde esta perspectiva, la gobernanza se encuentra estrechamente relacionada a la gobernabilidad, y en materia de seguridad pública, dota de legitimidad el proceso de toma de decisiones de los tres órdenes de

[9] Velásquez M. Elkin. *La Gobernabilidad y la gobernanza de la seguridad ciudadana*. Documento de trabajo versión octubre 14 de 2006. .p.4.

gobierno, al contar con la coparticipación de la ciudadanía en la aplicación de las políticas, estrategias y programas de gobierno en materia de seguridad pública, así como mayores condiciones de orden, paz social y bienestar, al contar con el respaldo social de la ciudadanía.

Con la implementación de nuevos modelos de seguridad pública que ponen a las personas en el centro de la toma de decisiones, se construye un Estado más democrático y se construye una verdadera seguridad ciudadana, al permitirle a la población construir en corresponsabilidad con el Estado, formas de participación activa en la toma de decisiones sobre todo aquello que les afecta.

En ese sentido, la participación ciudadana en la seguridad pública que provee el Estado, genera mayores niveles de gobernabilidad en el ejercicio de gobierno y legitimidad de las instituciones estatales encargadas de la misma, factores fundamentales para la construcción de consensos, así como en la preservación del orden y la paz social.

Motivo por el cual, estimamos que someter a consulta popular el actual modelo de seguridad pública en los términos que señala el artículo 6° de la

Ley Federal de Consulta Popular, es una acción congruente con los nuevos enfoques de seguridad pública democrática impulsados por el Estado en corresponsabilidad con la sociedad.

Negar este derecho legítimo a la población, resultaría una decisión contraria al régimen democrático que actualmente da sustento al Estado mexicano, asimismo significaría un retroceso para la preservación del orden, la gobernanza y la gobernabilidad, necesarios para el buen funcionamiento de esta soberanía.

Por ello convenimos en que es viable llevar a consulta popular la propuesta de los promoventes como una posible solución a los problemas que aún persisten en las instituciones policiales; lo cual resulta positivo dentro del contexto de los procesos de modernización del sistema de seguridad pública, los cuales han dotado a la población de instrumentos legítimos de participación, democratización y gobernanza para ejercer en corresponsabilidad con el Estado la función de seguridad pública.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción VII, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los

integrantes de la Comisión de Gobernación, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

IV. ACUERDO

PRIMERO. Se declara como asunto de trascendencia nacional y, por lo tanto procedente, la consulta popular relativa al modelo actual de seguridad pública suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México en razón de las consideraciones sexta, séptima y octava de este Dictamen.

SEGUNDO. Túrnese a la Mesa Directiva el presente dictamen para que en su oportunidad sea programado para su discusión ante el Pleno de esta Cámara.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Dominguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11 Distrito Federal PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel 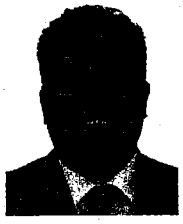	4º Ciudad de México			
José Clemente Castañeda Hoeflich 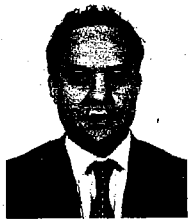	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC		M. S Tamez	
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía	2ª Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo	6ª Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera	ª Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI	IBARRA		
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina	27ª. México PRI			
Méndez Hernández Sandra	8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza	1 Durango NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA "BENEMÉRITOS DE LA PATRIA" A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara Beneméritos de la Patria a los Diputados Constituyentes de 1917.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión celebrada el 16 de febrero de 2017 por la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, el diputado César Camacho Quiroz de los Grupos Parlamentarios del PVEM y del PRI, respectivamente, así como otros legisladores de diferentes grupos parlamentarios, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

En la Iniciativa que se dictamina, los iniciantes manifiestan sustancialmente lo siguiente:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, cumple un Centenario de su vigencia durante el presente año 2017.

Que la Constitución es la conciencia colectiva; norma suprema que consagra derechos y contiene las aspiraciones de una Nación que merece vivir en un clima de libertad, justicia y paz.

Que durante estos cien años nuestra Constitución Política ha sido el marco jurídico para la evolución y el desarrollo político, social, cultural, económico e institucional de nuestro país.

Que los Diputados Constituyentes trabajaron arduamente, poco más de dos meses, del 21 de noviembre de1916 al 31 de enero de 1917, incluyendo las once sesiones en que actuó como Colegio Electoral de sus miembros, dando como resultado la primera Constitución social del mundo, misma que ha persistido en el tiempo y ha mantenido su vigencia durante una centuria.

Que el reconocimiento al esfuerzo y dedicación de los Diputados Constituyentes durante las 68 sesiones que celebró, incluyendo la inaugural y la sesión solemne de clausura, lograron fraguar un régimen estable a lo largo de estos cien años. Por eso el Pleno de la Cámara de Diputados acordó la inscripción en letras de oro de los Constituyentes de 1917, e incluso la Plaza del Recinto Legislativo de San Lázaro recibe esa misma denominación.

Que algunos de los Diputados Constituyentes de 1917 ya han sido designados como beneméritos en sus Estados natales, pero que, debido a la fundamental aportación hecha a nuestro país, la declaratoria general para todos los legisladores participantes en el Congreso Constituyente de Querétaro, permite a los mexicanos de hoy rendir un justo homenaje a los creadores del nuestra Ley Fundamental.

Que el reconocimiento a nuestros ilustres legisladores resulta de la mayor importancia y oportunidad en estos momentos en que nuestro país reafirma su identidad nacional, para que unidos todos los mexicanos enfrentemos los retos y superemos los desafíos que una nueva etapa de las relaciones internacionales nos impone.

Que ambas Cámaras del Congreso de la Unión ha organizado una serie de eventos conmemorativos de dicho acontecimiento histórico, para hacer sentir, apreciar y respetar, a las actuales y futuras generaciones de nuestros connacionales, la labor de los diputados constituyentes de 1917.

Que el trabajo realizado por los legisladores que integraron el Congreso Constituyente de 1917 ha perdurado a través del tiempo, pues este año la Carta Magna cumple una centuria de vigencia, lo que permite valorar la trascendencia de la labor llevada a cabo durante los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917 en la ciudad de Querétaro, en esos momentos capital de la República, toda vez que

durante 66 sesiones ordinarias y una sesión permanente lograron emitir la primera Constitución social del mundo.

A partir del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Gobernación expresamos las siguientes:

III. Consideraciones

Después de haber realizado un estudio de la propuesta que se dictamina, esta Comisión reconoce que la obra de los constituyentes edificó una ideología y visión del país, que combina con el equilibrio de libertades individuales con los derechos sociales, la democracia política con la económica, social y cultural, el papel del Estado frente al mercado y una política exterior pacifista con el reconocimiento internacional de la libre determinación de los pueblos, por lo que coincidimos con los proponentes en la importancia de declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con la iniciativa materia del presente dictamen, en razón de que, como resultado de los arduos trabajos legislativos realizados, han contribuido a la formación de una identidad nacional, basada en la libertad y la democracia.

El Congreso Constituyente de 1917, estuvo integrado por personas de diversas ideologías, quienes con su visión particular de libertad y de justicia, dieron vida al proyecto nacional, que consagró garantías individuales y sociales, así como la división de poderes y un gobierno republicano, democrático y federal.

Gracias a sus trabajos, conceptos como la propiedad original de la nación, y la protección que ofrece el Estado para el aprovechamiento de los recursos básicos del país en beneficio de los mexicanos, mismos que alcanzaron dimensión en el plano internacional, pues nuestra Constitución se convirtió en la referencia de todas aquellas naciones que buscaban incluir principios de avanzada como la democracia política o las garantías individuales y sociales.

Por ello, en el plano internacional, la Constitución de 1917 fue proclamada como la primera constitución social de la historia, al incorporar conceptos innovadores, como el derecho a la educación, al trabajo, y a la tierra.

Así, coincidimos en que al declarar como "Beneméritos de la Patria" a quienes con su trabajo y amor por México sentaron las bases de una Nación, otorgamos el reconocimiento que merecen, pues cien años después, sus razonamientos y debates siguen vigentes y son fuente de aprendizaje y análisis de todos los mexicanos.

En ese sentido, coincidimos con los promoventes en que, mediante esta inclusión, se fomenta una cultura cívica que exalta nuestros valores sociales y los de nuestros legisladores constituyentes, quienes con su obra han dejado una huella en la historia y merecen ser reconocidos para fomentar en las futuras generaciones el amor por la patria.

Asimismo, consideramos que declarar beneméritos a los constituyentes de 1917 es congruente con los trabajos realizados por esta Comisión, que en ocasiones anteriores ha fomentado los homenajes y las actividades conmemorativas de una fecha tan importante como el centenario de nuestra Constitución, refiriéndonos en lo particular a la declaración del año 2017 como "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De igual forma es congruente con los trabajos que legislaturas anteriores han realizado en la materia, como en el caso de la inclusión de los constituyentes de 1917 en letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados, decretada el 30 de diciembre de 1949.

Honrar la memoria de personajes como nuestros Constituyentes, autores de los artículos 1, 2, 3, 5, 27 y 123 por mencionar algunos, es honrar el esfuerzo y compromiso necesarios para edificar el Estado de Derecho del México moderno.

Aunado a lo anterior, creemos que esta iniciativa se presenta en un momento trascendental para la vida de nuestro país, pues no sólo se realiza en el marco de las actividades conmemorativas del centenario de nuestra Constitución, contribuyendo a honrar y enaltecer nuestra identidad nacional, mediante el reconocimiento del trabajo y esfuerzo de los Diputados Constituyentes de 1917; sino que también surge en un entorno global difícil, en una época en la que es necesario reforzar nuestra identidad nacional y nuestros valores.

En síntesis, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente la propuesta presentada por los diputados promoventes, para declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917, reafirmando y enalteciendo a los personajes que le dieron forma a nuestra Carta Fundamental.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 25 de abril de 2017.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
Juan Manuel Cavazos Balderas [redacted] 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO				SENTIDO DEL VOTO		
				FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08	Guanajuato	PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª	México	PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª	Hidalgo	PAN			
David Gerson García Calderón	30	México	PRD			
Rafael Hernández Soriano	11	Distrito Federal	PRD			
Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	4ª	Distrito Federal	PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC		M S Tamez G	
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
[redacted]				
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua PRD			por excluir a las grandes mujeres que pertenecen como Hermila Galindo
Eukid Castañón Herrera	4ª Puebla PAN			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Martha Hilda González Calderón	34 México PRI			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			
Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli	5ª México PRI			
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Edgar Spinoso Carrera	07 Veracruz PVEM			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Distrito Federal PAN			
Luis Alfredo Valles Mendoza	1ª Durango NA			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 69 BIS, ASÍ COMO UNA FACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 148; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 149, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se adiciona el artículo 69 BIS, así como una fracción VII BIS al artículo 148; y se reforman los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Senado de la República de fecha 25 de abril de 2017, el Senador Carlos Puente Salas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Senadora Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometieron a la consideración del Pleno del Senado de la República de la LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se adiciona el artículo 69 BIS, así como una facción VII BIS al artículo 148; y se reforman los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio No. DGPL-2P2A.-4011, turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, la iniciativa antes señalada, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 135, fracción I, del Reglamento del Senado de la República.

3. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de fecha 27 abril 2017, se aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa.

4. El pasado 28 de abril de 2017 se recibió la Minuta referida en la Cámara de Diputados, turnándose, el 17 de mayo de 2017, a la Comisión de Gobernación para su estudio y posterior dictaminación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta con proyecto de Decreto materia del presente dictamen tiene por objeto que la Secretaría de Gobernación tenga facultades de clasificar el contenido de los videojuegos, con la finalidad de preservar el interés superior de la niñez mexicana.

La colegisladora considera que la incidencia positiva en los medios de socialización, se puede constituir como un factor importante para eliminar las conductas violatorias de Derechos Humanos. Señalan que los videojuegos en los últimos años se han convertido en una actividad diaria de las personas y es una actividad de ocio para niños, niñas y adolescentes, por lo que terminan ejerciendo una gran influencia en ellos.

En ese sentido, los senadores al reconocer que los videojuegos son uno de los formatos de más relevancia en el uso del tiempo de ocio de las personas, consideran necesario implementar un marco regulatorio que establezca un control para los

contenidos que reciben los niños, niñas y adolescentes, toda vez que muchos de los videojuegos tienen contenidos violentos, que en ocasiones se combinan con situaciones de discriminación sexual, racial, de tortura o xenofobia.

La colegisladora refiere que actualmente existe un esquema de responsabilidad única de los padres respecto al uso de los videojuegos, por lo que se plantea un esquema de corresponsabilidad entre el Gobierno y los padres de familia, en el que se pueda conocer a través de diferentes medios el contenido de los videojuegos.

De la revisión de los argumentos vertidos por la colegisladora y el contenido del proyecto de Decreto de la Minuta materia del presente dictamen, esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión de Gobernación reconocen que producto de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 1 de junio de 2011, se impone la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. Es decir, el principio de legalidad no se constriñe al respeto de la norma jurídica por sí mismo, sino que se amplía para que el alcance de las actuaciones de la autoridad otorgue la máxima protección en materia de Derechos Humanos.

Los mismos deben abarcar una esfera universal que integre a todos los actores que forman parte del Estado Mexicano, es decir, no se pueden restringir solamente a los servidores públicos, por lo que debe buscarse siempre que los mismos se respeten en todos los ámbitos de la vida de los mexicanos.

Lo anterior se encuentra plasmado en el Artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Constitución Política, que a la letra dice: *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

De igual forma, en los últimos años el Estado Mexicano ha realizado importantes avances en el cumplimiento de los distintos convenios internacionales firmados por esta Soberanía en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, principalmente lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que en su artículo 2, obliga a los Estados pares a respetar y hacer respetar los derechos contenidos en su texto, y que en el mismo sentido en su artículo 4, estipula que los gobiernos deberán adoptar toda clase de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en esta Convención.

Asimismo, el 4 de diciembre del año 2014, el Diario Oficial de la Federación publicó la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, compuesta por 154 artículos contenidos en 6 títulos, que reconocen a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. Y a través de la cual se establece el principio del interés superior de la infancia como criterio orientador para toda acción del Estado.

Bajo este principio el gobierno mexicano puso en marcha el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINA), para la alineación, homologación, transversalización, diseño e implementación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos de la infancia y la adolescencia, en los distintos órganos de gobierno, entidades, instancias, leyes, políticas y presupuestos de los tres órdenes de gobierno, de los tres poderes de la federación.

Reiterando con estos mandatos, que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria para el Estado Mexicano, cuyas autoridades están obligadas a implementar las medidas pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones, y guiadas bajo el principio del interés superior de la infancia, para garantizar la adecuada protección de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia en nuestro país.

Reconocemos la naturaleza de respeto y salvaguarda de los Derechos Humanos de la infancia y la adolescencia como trasfondo de la iniciativa que motiva este dictamen, cumpliendo con ello lo mandatado por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Integral de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes y demás tratados nacionales e internacionales.

SEGUNDA. Por otra parte, los patrones de consumo, ocio, entretenimiento y educación entre el sector infantil y juvenil en nuestro país, se han modificado drásticamente con el aumento en el uso de las tecnologías de la información y la proliferación de "diversas pantallas", como se les conocen dentro del argot tecnológico al computador, internet, videojuegos, consolas y celulares.

Que de acuerdo con el más reciente estudio de la firma de consultoría e investigación de mercado de las comunicaciones y la tecnología CIU, titulado "Jugar ya no es cosa de niños", en donde se señala que, en México durante los últimos 15 años, se ha presentado un aumento exponencial de cinco veces el número de video jugadores, alcanzando una cifra de 57.1 millones de usuarios al cierre del 2015 de los cuales se identifica que 74% de los usuarios son niños y adolescentes menores de 20 años. 1.

Que en este sentido el "Reporte Global del mercado de videojuegos 2017", ubica a México en el primer lugar en consumo de videojuegos en Latinoamérica, seguido de Brasil, Argentina, Colombia y Venezuela.

1 Disponible en: http://www.the-ciu.net/nwsltr/371Distro.html, última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

Y que según este estudio el aumento de la demanda en el consumo de videojuegos entre este sector de la población, se ha incrementado debido a la existencia de un *universo* de dispositivos de juego más amplio que incluye el acceso a través de dispositivos móviles, como tabletas, Smartphone, consolas y computadoras.

Resulta importante subrayar que actualmente el tiempo de ocio de los menores en nuestro país, se encuentra cada vez más vinculado al uso de la televisión, las tecnologías de la información y los videojuegos, tal y como lo demuestran las cifras anteriormente expuestas.

Por ello, esta Comisión, encuentra que la iniciativa motivo de este dictamen, que pretende regular la clasificación del contenido de los videojuegos en nuestro país, resulta pertinente debido a la relevancia del tema.

De acuerdo al planteamiento anterior, la sociedad mexicana ha modificado sus patrones de consumo cultural, los cuales están cada vez más influidos por el uso de las tecnologías de la información de donde resaltan los videojuegos como un mercado de consumo que en nuestro país, está en constante aumento, lo cual hace necesario contar con marcos normativos que regulen positivamente este mercado tecnológico entre el sector infantil de la población.

TERCERA. Esta evolución cultural afecta en gran medida los patrones de comportamiento de quienes se ven expuestos a estos contenidos y ello moldea

nuevas realidades sociales que inciden directamente en la población mexicana, por lo que coincidimos con lo señalado en la iniciativa que se dictamina, en el sentido de que aún y cuando la familia es el núcleo principal a la hora de formar el carácter de los infantes, todo aquello que los rodea también produce efectos en ellos, por lo que una exposición reiterada y por largos periodos de tiempo a personas diversas a su núcleo familiar o a cualquier tipo de contenido, influye directamente en el desarrollo y educación del menor.

Por ello, aun cuando no es lo ideal, en la vida real, los videojuegos son un medio de aprendizaje de quienes hacen uso de ellos, puesto que la relación que estos establecen con los videojuegos es interactiva, no pasiva, ya que para su uso se requiere de la toma de decisiones que le permiten al usuario avanzar en la consecución de uno o varios objetivos concretos, lo cual cobra relevancia cuando se trata de menores, que por su edad y desarrollo psicológico, físico y emocional, carecen de la capacidad necesaria para asimilar situaciones y experiencias enfocadas en adultos.

En este sentido no escapa a esta Comisión que aun cuando existe una amplia variedad de videojuegos enfocados a niños y adolescentes, con contenido adecuado a su etapa de crecimiento, también existe una amplia variedad de títulos disponibles cuya orientación se enfoca en un público adulto y, en consecuencia, muestra lenguaje y conductas agresivas, que pudieran llegar a confundir la mente de los más

jóvenes, dado que se carecen de mecanismos de control para la distribución de estos programas informáticos.

Así, los menores, al estar aún en crecimiento, pueden llegar a ver en este tipo de conductas violentas como algo normal e incluso "atractivo", naturalizando de esta manera una situación atípica como la violencia.

Motivo por el cual, convenimos con los senadores promoventes sobre la necesidad de generar un marco normativo regulatorio que permita a los padres de familia conocer el contenido y la clasificación de los videojuegos más allá de aquellos que establecen las propias empresas que generan dicho contenido.

Por ello, en la práctica, diversos Estados e inclusive la industria privada han optado por establecer modelos de clasificación de contenidos que sirvan como guía para las personas que los consumen a fin de generar mecanismos de control que salvaguarden la integridad del público consumidor principalmente niños y jóvenes.

No obstante, consideramos que es responsabilidad de cada Estado el velar por la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos, por lo que en el contexto de la regulación del contenido de videojuegos, ningún gobierno debe delegar su responsabilidad de proteger los derechos humanos en la voluntariedad de las empresas.

En ese sentido, convenimos con la minuta al considerar como obligación del Estado Mexicano la clasificación del contenido de los videojuegos, bajo el principio de la soberanía, el respeto y la salvaguarda de los derechos humanos.

SEXTA. En la actualidad y ante la falta de un marco normativo que regule la clasificación de los contenidos en videojuegos y software de entretenimiento, para su venta se ha dejado visible la clasificación que la organización estadounidense *Entertainment Software Rating Board" ESRB"* realiza en un ejercicio autorregulatorio para informar al consumidor de la clasificación que le corresponde a dicho contenido.

Los criterios de clasificación de esta organización se basan en criterios estandarizados para los diferentes mercados mundiales en los que se consumen los videojuegos, lo cual significa que es una clasificación homogénea, que omite diferencias culturales dependiendo del contexto social de cada país, por lo que dicha clasificación puede o no coincidir con la realidad de cada nación, así como con su ideario colectivo, costumbres y tradiciones.

Asimismo, esta clasificación no forma parte de ningún convenio internacional que obligue a los Estados parte a hacer efectiva esta regulación, por lo que a la fecha, no es posible restringir la venta de videojuegos clasificados para mayores de edad entre niños y adolescentes.

Por ello convenimos con los senadores proponentes respecto a que el acceso sin regulación por parte de niñas, niños y adolescentes a videojuegos que no están dirigidos a ese tipo de audiencias puede convertirse en un problema público, lo cual puede evitarse con una clasificación enfocada en el mercado mexicano.

SEPTIMA. Tomando en cuenta que el problema de la venta sin regulación de videojuegos entre el sector infantil y juvenil es un fenómeno mundial, debido al carácter trasnacional de este mercado tecnológico, y que diversos países alrededor del mundo han implementado acciones para normar la venta de estos dispositivos de entretenimiento entre su población,reflexionamos pertinente establecer un marco comparativo entre los distintos tipos de regulación que, en materia de videojuegos, han implementado los Estados alrededor del mundo, determinando que existen dos tipos de regulación: pública y privada.

En general, se puede señalar que el modelo de regulación privada es el que se encuentra más extendido, pues constituye un nicho de mercado que permite que empresas, organizaciones u organismos privados establezcan la clasificación de contenidos.

Podemos clasificar dentro de las regulaciones privadas, las que existen en países como Estados Unidos y Japón en donde son las empresas ESRB (Entertainment

Software valorar Board)[2] y CERO (Computer Entertainment Rating Organization)[3] respectivamente, quienes son las encargadas de emitir la clasificación y regular la distribución de dicho contenido, siendo oportuno mencionar que en ambas naciones hay una producción importante de este tipo de material diseñado para el entretenimiento.

Por otra parte, en el ámbito público son las instituciones del Estado las encargadas de clasificar el contenido, venta y distribución de los videojuegos, acorde a la legislación, costumbres, tradiciones, e idiosincrasia de cada país.

En este contexto, resulta importante subrayar el modelo de clasificación de contenidos de videojuegos desarrollado por la Unión Europea, que aun dentro del marco de la soberanía de cada Estado, cuenta con el Código PEGI (*Pan European Game Information*), *sistema paneuropeo fundado en el establecimiento de una clasificación por edades para videojuegos y juegos de ordenador, lo cual constituye un apoyo fundamental para padres y educadores a la hora de realizar las opciones de adquisición vinculadas con esta gama de productos.* [4]

Esta iniciativa, resulta trascendental, púes permite una clasificación única para una pluralidad de Estados Europeos (Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Chequia,

---

2 Disponible en: http://www.esrb.org última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
3 Disponible en: http://www.cero.gr.jp última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
4 Ministerio de trabajo y asuntos laborales. Ministerio de España. *Videojuegos y la protección a la infancia.* Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones C/ Agustín de Bethancourt, 11 - 28003 Madrid.

Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza y Reino Unido).

Asimismo existen otros países que actualmente tienen leyes que regulan el contenido, la venta y distribución de videojuegos, resultan paradigmáticos los casos de Argentina, Chile, Colombia y Nueva Zelanda, naciones que cuentan con leyes de clasificación de películas, videos y publicaciones desde el año 1993.[5]

En este último caso, el modelo regulación publica es muy similar al que propone la presente minuta, el cual gracias a su dinamismo constituye un ejemplo exitoso de regulación en materia de videojuegos.

Así, el modelo neozelandés funciona a través de entidades públicas, por una parte, a través de la Oficina de Clasificación de Filmes y Literatura, como entidad independiente de la Corona y por otra con la participación de los Ministerios de Asuntos Interiores, de Asuntos de Género y del de Justicia, quienes interactúan y aplican en conjunto su legislación denominada *Films, Videos, and Publications Classification Act 1993* y que sirve de base para clasificar el contenido de los videojuegos, y que entre otras cosas toma como criterio el contenido de escenas con

[5] Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=LEGISSUM:co0002 última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
Disponible en: http://www.pegi.info/es/index/id/96/ última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

lenguaje insultante, homicidios, sexualidad, prostitución, robos y acciones con armas.[6]

OCTAVA. Asimismo, debe señalarse que la clasificación de contenidos en ningún caso implica una censura a su contenido, puesto que la labor del Estado únicamente debe enfocarse en realizar un análisis al contenido de los videojuegos para determinar las audiencias a las que este está dirigido y con ello facilitar tanto a vendedores como a padres, la correcta distribución de los mismos.

Lo anterior implica una cuestión de interés público y su regulación se traduce en una acción enfocada a la convivencia y al bienestar social, pues un videojuego con material violento puede afectar el libre desarrollo de los más jóvenes, y hace necesaria una restricción a la distribución de dicho contenido a cualquier público, en favor del interés superior de la niñez y de la sociedad en general, sin que ello implique una censura, puesto que la clasificación únicamente establece qué audiencias tienen la preparación psicológica, emocional y física como para acceder a cierto tipo de contenido, así como para diferenciar si las situaciones en las que usualmente se involucra el jugador, son normales u obedecen a la mera fantasía.

De igual manera se considera que esta nueva facultad que se propone es similar a las que ya realiza la Secretaría de Gobernación en otros rubros, como el caso de la

---

6 Disponible en: https://www.classificationoffice.govt.nz/officials/information-for-internal-affairs-officials/ última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

clasificación de obras cinematográficas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados en el caso de la televisión abierta; o bien, los lineamientos de clasificación con un carácter auto regulatorio para la televisión restringida, hasta el registro de publicaciones y revistas ilustradas, por lo que la propuesta contenida en la minuta busca representar una guía de orientación de contenido a los usuarios de videojuegos como lo hace en los otros contenidos dirigidos al entretenimiento.

NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de reformar el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, modificando la fracción XL, para establecer la atribución a la Secretaría de Gobernación de vigilar que en el contenido de los videojuegos se preserve el interés superior de la niñez en México; lo anterior, sumándose a los esfuerzos que ya realiza la misma Secretaría para vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las obras cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz, a la moral pública y a la dignidad personal.

Por lo que valoramos positivamente el fundamento de la presente iniciativa al referir que resulta fundamental que el estado mexicano realice acciones encaminadas a vigilar el contenido de los videojuegos que se adquieren en el país y que son utilizados por miles de personas como medio de entretenimiento, más cuando el producto final puede llegar a manos de los menores, siendo el sector poblacional

más vulnerable para asimilar la veracidad de la mayoría del contenido audiovisual que presentan.

DÉCIMA. Los legisladores integrantes de esta Comisión de Gobernación consideramos acertado realizar las modificaciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se proponen en la Minuta, a efecto de que la Secretaría de Gobernación expida los lineamientos que establezcan los criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen y arrienden por cualquier medio; lo anterior, con la finalidad de contar con parámetros específicos que ayuden a realizar una adecuada categorización, atendiendo al contenido de los mismos y a la audiencia a la que van dirigidos.

La propuesta legislativa pretende establecer la obligación de los distribuidores de imprimir en la portada de los videojuegos la clasificación que corresponda, prohibiendo su venta o renta si no fuera visible dicha clasificación. Esto permitirá a los consumidores tener una guía más clara del contenido que van adquirir y en el caso de los padres de familia les permitirá tener un control sobre el acceso a los videojuegos de sus hijos.

Asimismo, la propuesta pretende establecer que para poder adquirir o arrendar un videojuego catalogado como exclusivo para adultos, las personas interesadas en adquirirlos deberán comprobar la mayoría de edad, lo que sin duda viene a contribuir a tener un control eficiente sobre la distribución y comercio de los videojuegos así

catalogados, buscando eliminar la posibilidad de que los menores tengan acceso a ese tipo de videojuegos.

DÉCIMA PRIMERA. Finalmente coincidimos con el Senado de la República respecto a establecer un régimen de sanciones para quienes incurran en el incumplimiento de las disposiciones referidas en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se propone adicionar mediante la presente reforma; esto es, establecer sanciones a los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos por la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamientos de videojuegos sin su respectiva clasificación adherida en la portada, o por la venta de los mismos a menores de edad.

Las conductas mencionadas en el párrafo anterior se sancionarán con una multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de que se cumpla el supuesto, siendo la Secretaría de Gobernación la autoridad encargada de aplicar dichas sanciones.

En ese sentido, esta Dictaminadora considera que, con la incorporación de sanciones específicas por la comisión de algunas de las conductas señaladas, contribuirá a frenar la comercialización de videojuegos con contenido inapropiado para los menores.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Gobernación, con fundamento en el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueban en sus términos la Minuta con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXXIX. ...

XL.Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, a la dignidad personal y al interés superior de la niñez, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XLI. a XLIII. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONAN el artículo 69 Bis, así como una fracción VII Bis al artículo 148; y se REFORMAN los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como siguen:

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.

Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.

Artículo 148.- ...

I. a VII. ...

VII Bis. Respecto de los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos, la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamiento de videojuegos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de esta Ley;

VIII. y IX. ...

Artículo 149.- ...

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

...

...

Artículo 151.- ...

I. ..

II. ...

III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis, del artículo 148 de esta Ley, y

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Gobernación, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de las modificaciones reglamentarias que refiere el artículo transitorio anterior, deberá expedir los lineamientos previstos en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTO. Durante los periodos referidos en los artículos segundo y tercero transitorios del presente Decreto, los distribuidores, comercializadores y

arrendadores de videojuegos deberán tomar las medidas necesarias para que los videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, de conformidad con los criterios de clasificación internacionales, no sean vendidos o arrendados a personas que no acrediten su mayoría de edad en términos de lo dispuesto en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila 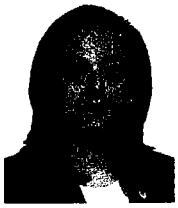	08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11 Distrito Federal PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel	4º Ciudad de México			
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC			
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía	2ª Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo	6ª Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera	ª Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina	27ª. México PRI			
Méndez Hernández Sandra	8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza	1 Durango NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Establecen las Características de una Moneda Conmemorativa Alusiva del 50 Aniversario del Plan Marina, que se conmemora el 9 de enero de cada año.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa con proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

1. El 10 de octubre de 2017, los Diputados Carlos Federico Quinto Guillen y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. En sesión ordinaria de la misma fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL. 63-II-3-2597**.

3. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa menciona que ante los efectos generados por el impacto de huracanes, sismos y tsunamis, en las poblaciones costeras, desde los años 50 del siglo XX, la Secretaría de Marina Armada de México extendió sus tareas hacia la protección de los habitantes en puertos y localidades en los litorales de nuestro país.

Agrega que el propósito del Plan Marina es vincular las acciones del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), a efecto de concentrar esfuerzos y medios para garantizar la protección de las personas, sus bienes, la planta productiva y su entorno, estableciendo los lineamientos generales a los Mandos Navales de la Armada de México para el auxilio a la población.

Asimismo, la iniciativa expone que los objetivos del Plan son coadyuvar en la protección de la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva y su entorno, así como mantener la confianza de la población en la capacidad de respuesta de la Armada de México y optimizar el empleo de los recursos de la Institución para coadyuvar con el SINAPROC en la atención oportuna, eficaz y eficiente de todo tipo de emergencia o desastre.

La iniciativa enuncia que el 9 de enero de 2016 se cumplieron 50 años del histórico suceso donde se oficializó la participación de la Secretaría de Marina en el "Plan de Emergencias y Desastres", ahora denominado "Plan General de Auxilio a la Población en Casos y Zonas de Emergencias o Desastres", utilizando sus medios, conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por mandato constitucional y legal, asumiendo los riesgos inherentes, en protección de la sociedad con todo el esfuerzo de su personal, aún a costa de sus propias vidas.

Por esta razón, la iniciativa propone la emisión de una moneda conmemorativa, como reconocimiento y para rendir honor a quienes con valor, disciplina y esfuerzo, han participado en las tareas del Plan Marina.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión que suscribe considera importante resaltar que la historia de la Armada de México tiene sus antecedentes en la creación del Ministerio de Guerra y Marina, el 4 de octubre de 1821, donde quedó adscrita la Armada, la cual tuvo a su cargo los asuntos relativos a las costas y mares nacionales.

Debido al contexto histórico en que emergió el Estado mexicano como nación independiente, impulsó a que nuestra Marina naciera en pie de lucha, siendo su primera misión, enfrentar al último reducto español que se negaba a reconocer la independencia nacional, al que desalojó el 23 de noviembre de 1825 tras un intenso bloqueo naval.

En torno a este suceso histórico, el Secretario de Guerra y Marina, General José Joaquín de Herrera, expresó en 1823: "Habiendo cambiado el aspecto de la Guerra, a la Marina sólo toca consumar esa grande obra y consolidar para siempre la independencia nacional". Desde entonces, la historia de la Armada ha formado parte importante de la historia del Estado mexicano.

SEGUNDA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público que dictamina, considera necesario reseñar también que después de la creación de la Secretaría de Marina (SEMAN) como Secretaría de Estado en 1941, al incrementarse las actividades marítimo-pesqueras en el país, aumentó también el número de casos de accidentes tales como hundimientos, varaduras y encallamientos que requirieron la intervención de los Mandos Navales para la preservación de la vida humana en la mar.

El antecedente histórico del Plan Marina data de 1955, cuando la Secretaría de Marina, frente al impacto del huracán Hilda implementó el Plan de Auxilio a la Población Civil en apoyo al puerto de Tampico, así como en 1959 apoyó al puerto de Manzanillo, Colima, por el paso del huracán México, el más devastador del que se tenga registro en la historia.

La formalización del Plan Marina se dio el 9 de enero de 1966 cuando la Comandancia General de la Armada emitió el Plan para Emergencias y Desastres, por lo que en el 2016 se cumplieron los 50 años del Plan Marina.

En 1970 se creó la Brigada de Rescate y Salvamento y el 12 de enero de 1972 se publicó la Ley Orgánica de la Armada de México, que en su artículo 2 inciso VII, menciona como una de las atribuciones de la Institución: "Auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencias, actuando por sí o conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme al Plan Nacional de Auxilio", por lo que se actualizó el nombre del Plan a "Plan General de Auxilio en Caso de Desastres".

A raíz del sismo de 1985 al crearse el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), la SEMAR quedó integrada con sus acciones de auxilio a la población en casos y zonas de emergencia o desastre.

Posteriormente, en el mes de julio del año 2001, el entonces Almirante Secretario de Marina, comunicó a los Mandos Navales la implementación de un plan homólogo al DN-III, con una organización Institucional y una estructura de las acciones de auxilio en cuatro niveles de actuación: local, regional, litoral y nacional, conforme al SINAPROC creado en 1985; y para distinguirse del plan DN-III se le denominó "Plan Marina".

Así, el 30 de noviembre del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal, el cual incorpora y alinea los planes y programas vinculados al SINAPROC para atender las situaciones con mayor coordinación y eficacia institucional.

El "Plan Marina" tiene como misión auxiliar a la población civil en casos y zonas de desastre o emergencia, actuando por sí o conjuntamente con el ejército, fuerza aérea y con dependencias federales, estatales, municipales, sector social y privado, con el fin de aminorar el efecto destructivo de agentes perturbadores o calamidades que se presenten en contra de la población y sus propiedades.

TERCERA. La posición geográfica en la que se encuentra nuestro país lo expone a la influencia de una gran variedad de fenómenos de origen natural, pues al ubicarse en una región intertropical, está sujeto a la constante afectación de huracanes que se generan tanto en el litoral del Océano Pacífico, como en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe; además, se encuentra ubicado en la zona de influencia del llamado "Cinturón de Fuego del Pacífico y de la Falla de San Andrés", lo que le expone a una fuerte actividad sísmica y volcánica, siendo la brecha de Guerrero y la frontera con los Estados Unidos de América en su extremo occidental, las zonas de mayor riesgo y las que más propensas están de sufrir un sismo de gran magnitud, el cual puede manifestarse además, con el correspondiente Tsunami local.

En ese sentido, la Comisión que dictamina considera conveniente destacar que la Secretaría de Marina como parte integral del SINAPROC, tiene como una de sus atribuciones el participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden, para la

prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, debiendo realizar los procedimientos necesarios para cumplir con esta atribución y dotar a los Mandos Navales del plan adecuado para que estén en capacidad de actuar coordinadamente con los demás integrantes del SINAPROC.

En cumplimiento a las instrucciones del Mando Supremo y del Alto Mando de la Armada de México, se ha dispuesto la implementación de los planes de auxilio a la población civil en tres diferentes niveles: nacional, regional y local, contando cada nivel con tres fases de aplicación: prevención, auxilio y recuperación; por lo que se requiere que cada mando de Región, Zona y Sector Naval, elaboren su plan de comunicaciones para la aplicación del "Plan Marina" en su nivel correspondiente, contemplando las fases de su desarrollo.

Las comunicaciones navales de la Armada de México poseen medios muy flexibles que pueden fácilmente adaptarse a cualquier situación, requiriendo de un plan de comunicaciones eficiente y debidamente probado, siendo necesaria la aplicación del conocimiento, ingenio y buen juicio del personal de los órganos de servicio de las comunicaciones para establecer y mantener los enlaces en forma confiable y rápida dentro de la zona de desastre.

Pero no sólo eso, sino que, cuando los desastres en su mayoría afectan el sector vivienda y en consecuencia gran parte de la población se queda sin techo, abrigo y alimento, una de las medidas más adecuadas para brindar atención directa a los damnificados es a través de los albergues en campamentos o en infraestructuras debidamente identificadas como edificaciones seguras, lo que permite satisfacer las necesidades prioritarias de techo, abrigo y alimento de los damnificados.

Sin embargo, el establecimiento de albergues temporales en apoyo a la población damnificada en casos y zonas de emergencia o desastre, necesita de una serie de requerimientos logísticos que dependen del tipo y magnitud de la emergencia, así como de la cantidad de población damnificada, por lo que los Mandos Navales deben establecer un procedimiento que permita su adecuada instalación y correcta operación.

Por lo anterior, se deben tener ubicados terrenos o predios (como campos de fútbol, béisbol, prados, etc.) que puedan servir para el establecimiento de albergues temporales, centros de acopio y distribución, con dimensiones adecuadas para instalar un albergue con capacidad de hasta 4 mil 500 evacuados.

CUARTA. Como se mencionó anteriormente, el Plan Marina considera tres niveles de alcance:

I. Nacional. Se ejecuta empleando todos los medios disponibles de la Secretaría de Marina, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil.

II. Regional. En el que se emplean los medios con que cuenta una Región Naval y/o Mandos adscritos. El mando lo ejerce el Comandante de la Región.

III. Local. Se ejecuta con los medios asignados a una Región, Zona o Sector Naval afectado por un agente destructivo. El mando lo ejerce el Comandante correspondiente.

Ante la ocurrencia de un agente perturbador, para implementar el Plan Marina, se considera: conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, identificación de

peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios; análisis y evaluación de los posibles efectos; revisión de controles para la mitigación del impacto; acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos; desarrollo de una mayor compresión y concientización de los riesgos, y fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad. Así como un protocolo de prevención que consiste en simulacros, pláticas de acciones preventivas, delineado de rutas de evacuación, vinculación con autoridades entre otras acciones.

El Plan Marina para su implementación eficaz está integrado por las siguientes fases:

I. Prevención: se activa al tener conocimiento que un incidente afectará alguna jurisdicción con la fase de prevención, en la cual se lleva a cabo el conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores probables o inminentes.

II. Auxilio: se activa al momento que son desplegados el personal naval y/o buques, vehículos y aeronaves, para proporcionar cualquier apoyo a la población afectada. Este finalizará cuando ya no exista población atrapada, aislada o en peligro, o bien, después de ocho días del paso del fenómeno perturbador.

III. Recuperación: es el proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (la población y su entorno), así como a la reducción del riesgo de alerta y peligro, dada la magnitud de los desastres, de la misma manera, se brinda el apoyo a las dependencias que, de acuerdo con sus

atribuciones, deben reconstruir las vías de comunicación, viviendas y escuelas, entre otras.

Cabe señalar que el Plan Marina también se ha llevado a cabo a nivel internacional, en países como Indonesia, Estados Unidos, Perú y Haití, en forma de ayuda humanitaria, ante el efecto de fenómenos de la naturaleza.

QUINTA. La Comisión que dictamina considera importante mencionar que el 9 de enero de 2017 se cumplieron 50 años del histórico suceso dónde se oficializa la participación de la Secretaría de Marina en el "Plan de Emergencias y Desastres", ahora denominado "Plan General de Auxilio a la Población en Casos y Zonas de Emergencias o Desastres".

Es necesario también tener presente que en diversas ocasiones se ha tenido la necesidad de implementar este plan para proteger a las ciudades y comunidades que ocupan o están asentadas en las márgenes de los ríos o arroyos, ante las inminentes inundaciones controladas por desfogues de presas, como ocurre en los estados de Tabasco y Nayarit. También para combatir incendios forestales, cuyo origen la mayoría de las veces es de orden antropogénico.

En todos los casos la Armada de México lanza sus medios, asumiendo los riesgos inherentes, en protección de la sociedad con todo el esfuerzo de su personal, aún a costa de sus propias vidas.

En tal sentido, la Comisión que suscribe coincide en reconocer la importancia de la institucionalización del Plan Marina a más de cincuenta años de operación, con lo que se haría honor a los elementos mexicanos que han entregado esfuerzo, valor y

disciplina para proteger a la sociedad civil ante las adversidades, como las que hemos experimentado recientemente.

SEXTA. Por otra parte, esta Comisión dictaminadora tiene en consideración que el amplio uso de las monedas permite la difusión de ideas y el esparcimiento del conocimiento del legado histórico y cultural, constituyendo un gran medio para consolidar en la memoria colectiva la importancia de las instituciones y de las acciones emprendidas por las mismas al servicio del pueblo mexicano.

En consideración de lo anterior, la Comisión que dictamina coincide en que el reconocimiento de la obra de la Secretaría de Marina Armada de México mediante la emisión de una moneda conmemorativa de cuño corriente sobre el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, que por su extensa distribución nacional y la gran aceptación entre los habitantes del país, es el medio óptimo para hacer accesible a todos los ciudadanos el significado de la aplicación y vigencia del instrumento de protección civil que llevan a cabo las fuerzas navales con un amplio sentido humanitario.

SÉPTIMA. La que dictamina está de acuerdo en establecer las características de una moneda conmemorativa sobre el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, para lo cual se coincide con la propuesta de que su valor nominal sea de veinte pesos y que el motivo sea presentado por la Secretaría de Marina Armada de México.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar la propuesta de mérito en el sentido que se ha descrito, por lo que somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se establecen las características de una moneda conmemorativa del 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes características:

I. Valor nominal: Veinte pesos.

II. Forma: Circular.

III. Diámetro: 32.0 mm (treinta y dos milímetros).

IV. Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda. Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

a) Contenido: 75% (setenta y cinco por ciento) de cobre y 25% (veinticinco por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 2% (dos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 7.355 g. (siete gramos, trescientos cincuenta y cinco miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.294 g. (doscientos noventa y cuatro miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda. Aleación de bronce-aluminio, que estará integrada como sigue:

a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre, 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 8.590 g. (ocho gramos, quinientos noventa miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.344 g. (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

3. Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la moneda, que corresponde a 15.945 g. (quince gramos, novecientos cuarenta y cinco miligramos), y la tolerancia en peso por pieza 0.638 g. (seiscientos treinta y ocho miligramos), en más o en menos.

V. Los cuños serán:

Anverso: El Escudo Nacional, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

Reverso: El diseño del motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, apruebe el Banco de México, a propuesta de la Secretaría de Marina. Dicho motivo deberá relacionarse con el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina y el valor de su participación institucional en la vida nacional.

VI. Canto: Estriado discontinuo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Marina enviará al Banco de México la propuesta del diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente Decreto, la cual deberá incluir la leyenda "1966-2016". En caso de que la Secretaría no presente una propuesta del motivo indicado en este artículo dentro del plazo establecido, corresponderá al Banco de México realizar el diseño de que se trate, el cual se contendrá en el reverso de la moneda.

Tercero. La moneda a que se refiere el presente Decreto podrá empezar a acuñarse a los 90 días naturales posteriores a la aprobación del diseño señalado en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Cuarto. Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los que deberán ser acordes con las características esenciales de la moneda descrita en el presente Decreto.

Quinto. Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y la acuñación de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos, suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2017, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos.

2. En sesión ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2017, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL 63-II-1-2951**.

3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina señala que el robo de combustibles ha desencadenado un mercado ilícito, originando conductas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización ilícitos, cuyo objetivo principal es el lucro económico al margen de la ley, que lesiona y pone en peligro diferentes bienes jurídicos como son la vida e integridad física

de las personas, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional, así como la correcta comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos.

Asimismo, señala que dicho fenómeno ha invadido también al mercado formal compuesto por distribuidores o gasolineras establecidas, siendo éstos quienes adquieren el combustible robado a un precio menor del que pagarían por combustible de origen legal, afectando a la industria y al erario público dado que ilícitamente omiten el pago de impuestos a su cargo.

En ese sentido, indica que los datos oficiales revelan que mientras en el año 2015 se localizaron 5,252 tomas clandestinas, en 2016 fueron halladas 6,873. A julio de 2017 se tienen localizadas 5,417, de esto se concluye en la iniciativa que se dictamina que de seguir esa tendencia, al finalizar 2017 se habrán producido más de 9,000 tomas clandestinas.

Bajo ese contexto, advierte que aprovechando lagunas legales, involucrando a personas físicas o jurídicas con actividades reguladas de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles, así como vulnerando los sistemas de medición o esquemas de control, se vienen realizando esquemas que propician la ilegalidad de las conductas desarrolladas para obtener lucros indebidos.

Asimismo, señala la iniciativa en análisis que resulta indispensable llevar a cabo una reforma integral en materia fiscal y penal, para fortalecer y uniformar los mecanismos de supervisión y control de toda la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, así como reforzar los supuestos y sanciones relativos a las conductas ilícitas que se presenten en dichas materias.

Así, en la iniciativa de mérito se proponen varias reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal, y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con la finalidad de proveer de mecanismos o instrumentos que sirvan para abatir este fenómeno delictivo, que beneficia el comercio ilícito de los hidrocarburos y genera un quebranto al fisco federal.

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Controles volumétricos.

Conforme a lo anteriormente señalado, la iniciativa que se dictamina señala que el artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación actualmente establece que las personas que enajenan gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos, entendiéndose por éstos los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustibles, los cuales forman parte de la contabilidad del contribuyente. Dicha obligación se limita a la actividad que se encuentra al final de la cadena de valor de la industria petrolera, lo cual restringe el control de la autoridad.

Es por ello, que en la iniciativa en análisis se señala que es de vital importancia que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, tengan la obligación de llevar controles volumétricos, toda vez que la medición es un aspecto que incide en el pago de sus contribuciones. En este sentido, se propone incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega, lo que permitirá, en coordinación con la implementación de otros mecanismos regulatorios, fortalecer las funciones del gobierno federal para asegurar la trazabilidad mediante un procedimiento controlado hasta el final de la cadena de valor.

Además, en dicha iniciativa se propone ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades contempladas en la cadena de distribución de hidrocarburos.

En este orden de ideas, se plantea regular específicamente los sistemas de control y verificación para el debido registro de los asientos contables, estableciendo la obligación de adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio; y contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

En ese sentido, la iniciativa plantea establecer expresamente la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes correspondientes

Asimismo, se propone establecer una clausula habilitante para que mediante reglas de carácter general el Servicio de Administración Tributaria establezca los requisitos con los que deberán cumplir los equipos y programas y la emisión del dictamen.

De igual forma, en la iniciativa que se dictamina se propone señalar expresamente que los contribuyentes que deben llevar los citados controles volumétricos, están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos operen correctamente en todo momento, y que no quede duda respecto de su responsabilidad sobre los registros que se

generen a través de dichos controles, lo cual facilitará, tanto a la autoridad fiscalizadora como al Ministerio Público, la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito, al dejar establecida de forma indubitable quién o quiénes tienen el dominio del hecho delictivo. Asimismo, el registro de estos controles permitirá a la Comisión Reguladora de Energía fortalecer el contenido y alcances del Sistema de Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales y Procedencia Lícita de los Petrolíferos, generando certeza a las relaciones comerciales que celebren los participantes del mercado de petrolíferos.

Por otro lado, señala la iniciativa que se dictamina que lo relativo a la obligación de contar con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de la gasolina, tiene sustento si se toma en cuenta la complejidad en la valoración de dichos bienes y que sus características influyen en la determinación de los impuestos a cargo de dichos contribuyentes, tal como el impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación de gasolinas cuyas cuotas se aplican en razón de su octanaje. La emisión de dicho dictamen facilitará a la autoridad fiscal el ejercicio de sus atribuciones para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que contará con los elementos necesarios para comprobar que los hidrocarburos o petrolíferos de que se trate efectivamente corresponde al que se registra en los controles volumétricos, y funcionará como un incentivo para los sujetos obligados a contribuir proporcional y equitativamente al gasto público. Cabe destacar que los dictámenes a los que se hace referencia se utilizarán para determinar el correcto pago de las contribuciones y no para determinar si los hidrocarburos o petrolíferos cumplen con las especificaciones de calidad a que hace referencia la NOM-016-CRE-2016, como por ejemplo las relativas a las medidas y temperaturas específicas con las que debe contar el producto de referencia.

Asimismo, la iniciativa sujeta a dictamen señala que el objeto de la referida NOM-016-CRE-2016 es establecer diversos estudios para determinar si los petrolíferos cumplen con ciertas especificaciones de calidad, establecidas entre rangos mínimos y máximos, listadas a lo

largo del referido documento (densidad, contenido de azufre, grado de corrosión, así como octanaje), pero con un parámetro que no coincide con el requerido para fines fiscales, puesto que sólo se busca determinar las características cualitativas (para el caso de gasolinas los octanos, pues de ello depende la forma de determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios) y cuantitativas (el volumen, mismo que no es objeto de la referida NOM) que permitan la identificación del tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y confirmar que dichos productos encuadran en los supuestos previstos en las disposiciones fiscales para la determinación y entero de contribuciones que correspondan.

Por otra parte, en dicha iniciativa se señala que el Servicio de Administración Tributaria deberá establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Reguladora de Energía a efecto de generar el mayor aprovechamiento de los dictámenes por las autoridades competentes y minimizar, en la medida de lo posible, las cargas regulatorias a los permisionarios, evitando duplicidad en la regulación.

En ese orden de ideas, se señala que la obligación en materia fiscal que se propone está en coordinación con las atribuciones que tiene conferidas la Comisión Reguladora de Energía, en virtud de que las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio, deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Conforme a lo anterior, en la iniciativa se indica que ello permitirá que la información derivada de operaciones realizadas por cualquier sujeto que fabrique, produzca, procese, transporte, almacene, distribuya o enajene cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sea fiable y verificable para fines fiscales, y sea utilizada como un instrumento con el que se le permita tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía, en su caso, conocer el origen y destino de la cadena

de valor de la industria petrolera, y con ello el Estado pueda implementar medidas para combatir el mercado ilícito de combustibles.

Por lo que hace a la imposición de nuevas obligaciones formales a los contribuyentes, señala la iniciativa en estudio que en diversos casos el Poder Judicial de la Federación ha adoptado un análisis de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de algunas disposiciones legales, el cual contempla los siguientes aspectos: a) que la regla legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la regla establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, y c) la regla debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

Al respecto, manifiesta la iniciativa sujeta a dictamen que la reforma persigue finalidades objetivas y constitucionalmente válidas, tales como, combatir el mercado ilícito de combustibles, a través de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y facilitar la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito; que constituyen un medio apto para conducir al fin pues la autoridad se allega de elementos técnicos para sustentar sus determinaciones, y no puede considerarse desproporcional al contener únicamente los elementos (características que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero) idóneos para la consecución de las finalidades referidas.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina plantea reformar la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dividirla en los apartados A y B, el primero para la obligación general de llevar la contabilidad y el segundo para lo relativo a las nuevas obligaciones contables en materia de controles volumétricos, para brindar mayor claridad y certeza a los contribuyentes.

Comprobante Fiscal Digital.

La iniciativa sujeta a dictamen plantea reformar el último párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, facultando al Servicio de Administración Tributaria para establecer los requisitos que deberán contener los comprobantes que amparen las operaciones realizadas con el público en general, a efecto permitir que quienes intervienen en la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, y contribuyentes en general que lleven a cabo una gran cantidad de operaciones al día, tengan una opción para que les permita un mejor control de las operaciones que realizan.

De igual forma, se prevé la obligación para que los contribuyentes emitan un ticket electrónico con las características que determine el Servicio de Administración Tributaria por las operaciones realizadas en los distintos sectores de la industria de hidrocarburos y petrolíferos, lo que permitirá un mejor control de dichas operaciones.

Actos o actividades específicos.

La iniciativa que se dictamina contempla la adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para establecer los supuestos en los que tratándose de actos o actividades por los que no existe la obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

Facultades de comprobación.

En la iniciativa que se dictamina, se señala que con el establecimiento de obligaciones derivadas de la reforma a los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se plantea reformar el artículo 42, fracción V, inciso b) del mismo ordenamiento para establecer de forma expresa la

facultad para que la autoridad pueda verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales referentes a los registros de controles volumétricos.

En ese mismo sentido, la iniciativa propone adicionar el artículo 53-D del Código Fiscal de la Federación, para establecer que la autoridad fiscal se podrá auxiliar de terceros en la toma de muestras, análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando por la particularidad de determinados bienes exista dificultad para que la autoridad fiscal lo realice. Para ello, señala que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que auxilien a la autoridad fiscal en la emisión de dictámenes, pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016. Asimismo, la iniciativa propone establecer el procedimiento que se deberá seguir en la toma de muestras para conocer sus características.

Agrega, es necesario reconocer la participación de terceros expertos en materia de hidrocarburos y petrolíferos, cuya finalidad será la de obtener elementos que sirvan a la autoridad fiscal en la determinación del cumplimiento de obligaciones, derivado de que la autoridad fiscal no es especialista en la toma de muestras, análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo con base en el resultado de las características de tales bienes.

Al respecto, se señala en la iniciativa que se dictamina que las personas que auxilian a la autoridad fiscal no tendrán el carácter de ésta, siendo que solo apoyarán en su calidad de especialistas en la identificación o cuantificación de los bienes objeto de determinación, mediante elementos técnicos y con el equipo e infraestructura necesarios para llevar a cabo dichas actividades, lo cual permitirá a la autoridad fiscal realizar la determinación conducente y notificar el resultado correspondiente, en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, para llevar a cabo la visita. En ese sentido una persona distinta a la autoridad fiscal no será quien determine la omisión de contribuciones, o podrá llevar a cabo

los actos de fiscalización, ya que la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación con base en revisiones documentales.

En ese contexto, se establece que el empleo de los servicios de particulares para la toma de muestras o para el análisis e identificación de bienes o mercancías debe entenderse en el ámbito de la facultad de la administración pública federal de realizar cualquier contratación para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicional a lo anterior, la iniciativa que se dictamina indica que ya existen órganos reguladores en el sector como la Comisión Reguladora de Energía o la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en su caso podrían auxiliar al Servicio de Administración Tributaria en el desarrollo de sus funciones, sin embargo, señala que dichos órganos reguladores no cuentan con recursos sufrientes para atender a las solicitudes de apoyo, por lo que no es conveniente limitar la posibilidad de contratar a particulares de conformidad con lo dispuesto por la NOM-016-CRE-2016, puesto que como se ha mencionado, el único límite al ejercicio de la facultad propuesta es que los recursos económicos que se dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Visita domiciliaria.

La iniciativa sujeta a dictamen propone establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias para aquellos contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo, las cuales tendrán por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente.

Documentación comprobatoria.

En la iniciativa sujeta a dictamen se propone incorporar, en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, los supuestos de verificación que le permita a la autoridad fiscal, cuando se encuentre en el ejercicio de sus facultades, verificar el origen y la procedencia de los acreditamientos o compensaciones, así como la aplicación de estímulos o subsidios fiscales.

Actualmente, señala la iniciativa, la autoridad fiscal se ve impedida para requerir la documentación que acredite el origen o procedencia de la pérdida o el saldo a favor que se disminuye o compensa, respectivamente, cuando los mismos se originan en un periodo o ejercicio fiscal distinto a aquél por el que se haya emitido el acto de fiscalización, ello atendiendo a que diversos sectores tales como el de hidrocarburos, constantemente son sujetos de diversos estímulos fiscales, en virtud de lo anterior, se propone incorporarlos al texto legal.

Determinación presuntiva.

En la iniciativa en análisis, para efectos de determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente, se propone incorporar un nuevo procedimiento de determinación, el cual consiste en utilizar la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

Pérdidas fiscales.

Señala la iniciativa sujeta a dictamen que una de las problemáticas detectadas versa sobre las prácticas tendientes a erosionar la base del impuesto sobre la renta. En ese sentido, considera indispensable tomar las medidas pertinentes a fin de evitar la transmisión indebida

de pérdidas fiscales, que puedan ser aprovechadas por diversos sectores, incluido el recién aperturado sector de hidrocarburos.

Indica que, en los intentos por limitar la disminución de pérdidas fiscales, así como combatir las actuaciones tendientes a manipular o eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sea por el contribuyente que generó la pérdida, o a través de figuras como la fusión y escisión, se han reformado los artículos que regulan las pérdidas fiscales.

No obstante lo anterior, precisa que el Servicio de Administración Tributaria ha observado una tendencia al alza en la determinación de las pérdidas fiscales, toda vez que en el ejercicio fiscal de 2007 se declararon pérdidas fiscales por los contribuyentes en el orden de 328 mil 459 millones de pesos y para el ejercicio fiscal de 2016, esta cifra alcanzó los 848 mil 411 millones de pesos, lo que representa un incremento del 258 por ciento.
Por otra parte, menciona que para el ejercicio 2007 el saldo pendiente de disminuir de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores fue del orden de los 1,229,578 millones de pesos, mientras que para el ejercicio de 2016 dicha cifra alcanzó los 2,220,156 millones de pesos, lo que representa un incremento del 180 por ciento.

Derivado de las revisiones realizadas por la autoridad fiscal, señala la iniciativa de mérito que se ha detectado que en muchos casos el incremento se debe a pérdidas que se generan sin tener sustancia o una razón de negocios, que mediante esquemas de planeación los contribuyentes buscan eludir las restricciones para su disminución.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado objetivo y admisible que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, por lo que la iniciativa que se dictamina propone la incorporación de un artículo 69-B Bis al Código Fiscal de la Federación mismo que tendrá como objetivo fundamental combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales.

Para tales efectos, se propone considerar que un contribuyente que generó pérdida fiscal mediante la realización de alguno de los supuestos antes señalados y que posteriormente participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de tal forma que quien tiene el derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente, llevará a la autoridad fiscal a presumir su comercialización indebida.

Precisa la iniciativa que es importante destacar que la facultad de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales, habrá de ejercerse únicamente cuando el contribuyente que tenga el derecho a disminuirla deje de formar parte del grupo económico al que pertenecía cuando se generó o se obtuvo la pérdida fiscal, mediante cualquier figura jurídica de reestructuración que sea causa de su salida de dicho grupo.

Infracciones.

La iniciativa sujeta a dictamen prevé que es necesario reformar el artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, para establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o que no operen y funcionen con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como el no contar con el dictamen y certificado a que refiere la propuesta del apartado B, de la fracción I del artículo 28 de dicho Código.

En este mismo sentido, plantea la modificación al artículo 82, fracción XXV del referido Código, para establecer la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500 y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones, en razón de la gravedad del hecho antijurídico relacionada con las conductas u omisiones, toda vez que propician y facilitan el robo, fabricación, producción, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de hidrocarburos y petrolíferos de manera ilegal.

Indica con base en la información de Pemex que existe un promedio de litros vendidos durante el 2016 de 5 millones 511 mil 836.19 por estación de servicio, que representan un valor de 88 millones 189 mil 378.97, cuya multa máxima es de 3 millones de pesos que representa el 3.4 por ciento del valor antes citado, mientras que la multa mínima de 1 millón de pesos corresponde al 1.1 por ciento del mismo.

En ese mismo sentido, señala que la sanción es proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado ya que el mercado ilícito de los combustibles ha ocasionado pérdidas millonarias al gobierno federal, no sólo por concepto de materia prima, sino también por concepto de reparación de infraestructura y tecnología.

De igual manera, establece que la propuesta fortalece el mecanismo de control en toda la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, el cual coadyuvara al correcto pago de contribuciones y a disminuir o detectar la comercialización ilegal de hidrocarburos.

De ese mismo modo, la iniciativa plantea la reforma al artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir los supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, atendiendo a lo señalado en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (en lo sucesivo Convención Anti Cohecho) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Por otro lado, señala que es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 84, cuyo objeto es establecer un aumento a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, en el supuesto en el que la autoridad tenga conocimiento de que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado.

Por último, la iniciativa que se dictamina propone reformar el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar lo relativo a la infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad y la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que no se prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, la iniciativa sujeta a dictamen propone incluir en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran.

Delitos.

En relación con la reforma en materia de controles volumétricos, la iniciativa sujeta a dictamen propone tipificar las conductas tendientes a la evasión fiscal, para lo cual indica que se han detectado casos en los que los contribuyentes no cuentan con dichos controles o simplemente los alteran, a efecto de que no funcionen u operen con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, con el fin de generar registros falsos, incompletos o inexactos, respecto de la información de las operaciones y características de los hidrocarburos o petrolíferos que adquieren o enajenan, lo que provoca la omisión en el pago de contribuciones y fomenta el mercado ilícito en materia de combustibles.

En el mismo sentido, se propone derogar el artículo 111, fracción VII y adicionar el artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, tipificando las conductas delictivas en materia de controles volumétricos, en el sentido de hacerlos más claros e incrementar las penas correspondientes.

Así también, la iniciativa establece las conductas delictivas referentes a no mantener dichos controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos, realizar, permitir o entregar a la autoridad registros falsos, incompletos o inexactos, y establecer una sanción de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se clasifican como conductas que lesionan gravemente al Estado.

Asimismo, se menciona en la iniciativa que se dictamina, se dotará a la autoridad de herramientas sólidas para detectar el comercio de hidrocarburos y petrolíferos adquiridos ilícitamente a fin de evitar la comercialización, almacenamiento, distribución y transporte de los hidrocarburos o petrolíferos de forma ilícita.

En los mismos términos, se propone adicionar nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación a efecto de tipificar supuestos de suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como también establecer delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal.

Por otra parte, la iniciativa propone reformar la fracción III y adicionar la fracción VIII del artículo 111 del referido Código, en el que se identifica el incumplimiento consistente en la obligación de llevar libros y registros contables, así como la conducta infractora relativa a asentar información falsa o de manera inadecuada en las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la cual México es parte, lo que permitirá combatir el mercado ilícito de combustibles y garantizar el esclarecimiento de los hechos, que los

culpables no queden impunes, proteger a las víctimas y reparar los daños causados por estas conductas.

Régimen Transitorio.

En la iniciativa en estudio se propone prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. También se propone emitir un transitorio que señale que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan.

Asimismo, en la iniciativa se propone una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Se establece la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B.

B. LEY ADUANERA

Depósito ante la aduana de combustibles.

En la iniciativa en análisis se propone reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, con la finalidad de prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana para salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacional, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

Al respecto se resalta, que si bien, la NOM-016-CRE-2016 establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, su cumplimiento es en el punto de entrada. En este sentido, conforme la Ley Aduanera dicho cumplimiento se da hasta el momento en que la mercancía es presentada a despacho aduanero, acto que es posterior al almacenamiento de los petrolíferos en depósito ante la aduana, pudiendo generar un riesgo inminente para las personas que operan en la aduana y su zona de influencia, lo cual se agrava si el periodo de almacenamiento es prolongado.

Transmisión electrónica de información.

Por lo que se refiere a eliminar excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en la iniciativa en estudio se propone reformar el artículo 36-A de la Ley Aduanera, considerando las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía, para que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas en el despacho de las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Importación de combustibles.

Por otro lado, en la iniciativa en análisis se señala eliminar del artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera lo referente a que las maquiladores o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía puedan importar temporalmente petrolíferos, con la finalidad de modernizar el régimen jurídico aduanero, acorde con las nuevas disposiciones en materia de hidrocarburos de conformidad con la reforma energética, y derivado de la apertura en importación de combustibles.

En ese sentido, indica que la propuesta obedece a evitar el empleo de este régimen como herramienta de planeación fiscal que permita no generar la carga fiscal correspondiente, aun cuando el combustible se enajene y/o consuma bajo los programas IMMEX. Lo anterior es con la intención de evitar que se generen distorsiones en el mercado e impedir simulaciones que dificultan el control, así como para asegurar la carga fiscal. Considerando que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo, propone hacer mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos.

Diferimiento o exención de contribuciones.

Adicional a lo anterior, en la iniciativa en estudio se plantea que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico), independientemente de que puedan emplearse en los procesos productivos o de servicios. Bajo ese contexto señala que las prácticas internacionales establecen que es posible señalar determinados procesos y mercancías que no pueden realizarse o ingresar en regímenes que permiten el diferimiento o exención de contribuciones.

Régimen Transitorio.

Se señala en la iniciativa en análisis la propuesta de establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

En relación con las modificaciones al Código Penal Federal, la iniciativa en estudio propone reformar la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, estableciendo las sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan cuando: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

Adicionalmente, se señala que conforme a las investigaciones realizadas se ha logrado corroborar que durante los últimos años se ha incrementado el robo de hidrocarburos en todo el territorio nacional, comprobándose que este delito no lo comete un grupo de

personas que ejecutan un robo eventualmente, sino que se trata de organizaciones delictivas bien estructuradas con la finalidad de robar el combustible de manera reiterada.

De esa manera se ha detectado en múltiples ocasiones realizan daños a las instalaciones y equipos que se encargan de las conexiones, además de que se realizan daños a los ductos petrolíferos que corren a lo largo del país, poniendo en peligro tanto la integridad física, como la vida misma de las personas, el medio ambiente (causando graves derrames que afectan tierras, ríos y lagos), además de la economía nacional, que impacta negativamente a los mexicanos.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

En la iniciativa en estudio se señala que la autoridad competente puede dictar medidas de prevención para proteger la salud y seguridad públicas y dichas medidas se establecerán en cada caso por las leyes, lo anterior conforme al artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al respecto, ni la Ley de Hidrocarburos ni la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética dotan a la Comisión Reguladora de Energía de la facultad de aplicar medidas de prevención.

Dado que la Comisión Reguladora de Energía, para combatir los mercados energéticos ilegales, tiene como facultad sancionar a quienes no comprueben la adquisición lícita de los energéticos al momento de una verificación y a quienes operen sin permiso y, en su caso, revocar permisos cuando se compruebe que los energéticos hayan sido adquiridos de forma ilícita que así haya sido determinado por autoridad competente, la mencionada Comisión no cuenta con facultades para adoptar medidas de prevención cuando advierta ilícitos, y así poder prevenir consecuencias que afecten el desarrollo eficiente del mercado.

Por lo anterior, en la iniciativa en análisis se propone la reforma del artículo 1 y adicionar el artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia

de Hidrocarburos, a fin de otorgar la facultad a la Comisión Reguladora de Energía de imponer medidas de prevención cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, consistente en las siguientes:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa que se analiza, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos con la iniciativa propuesta y coincidimos con la propuesta consistente en incluir que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero tengan la obligación de llevar controles volumétricos. De igual forma, esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos, por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega.

Asimismo, se coincide con la propuesta de ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el

objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades referidas en el párrafo que antecede.

Esta Comisión Dictaminadora también coincide con la propuesta de regular los sistemas de control y verificación internos idóneos para el debido registro de los asientos contables, estableciendo las siguientes obligaciones:

i) Adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.
ii) Obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio.
iii) Contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta de reforma del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, establezca las características que deben contener los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

TERCERA. La que Dictamina coincide con la propuesta de adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación con el fin de prever los supuestos en los que tratándose de actos o actividades en los que, si bien no hay obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet, y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

CUARTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la propuesta establecer que la autoridad fiscal tiene la facultad de practicar visitas domiciliarias para verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de los registros electrónicos de controles volumétricos, situación que, además de incidir en el correcto pago de las contribuciones permitirá identificar la procedencia de los hidrocarburos o petrolíferos.

Asimismo, la que Dictamina considera acertado prever que las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías objeto de revisión, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, debido a la especialidad de determinados bienes existe dificultad para que la autoridad fiscal tome muestras o los analice. En congruencia con lo anterior, también coincide en que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que se contraten para la emisión de dictámenes de pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016, así como con la propuesta de establecer el procedimiento que se deberá seguir para la toma de muestra de bienes para conocer sus características.

QUINTA. Se considera apropiada la adición de una fracción X al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con el fin de establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias que tengan por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente, precisando que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 49 del mencionado Código, cobrando relevancia tratándose de contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo.

SEXTA. Esta Comisión dictaminadora considera apropiada la propuesta de reforma del artículo 42, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que cuando se estén ejerciendo facultades de comprobación y en el ejercicio revisado se disminuyan

pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se pueda requerir al contribuyente documentación comprobatoria con la que se acredite el origen y la procedencia de la pérdida o del saldo a favor independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos y sin que dicho requerimiento se considere un nuevo acto de comprobación.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incorporar en el artículo 56, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, un nuevo supuesto a fin de poder determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente utilizando la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del mencionado Código, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

OCTAVA. A fin de combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de incorporar el artículo 69-B Bis, para la establecer la facultad de la autoridad fiscal para presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales, al considerar el supuesto en el que un contribuyente que generó pérdida fiscal, mediante la realización de alguno de los supuestos que se señalan en la disposición propuesta, participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de forma que quien tiene derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente.

NOVENA. Esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación a fin de establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación, o cuando no operen y funcionen de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, no contar con el dictamen y el certificado a que se refiere la propuesta de apartado B, de la fracción I del artículo 28 del mencionado Código.

Asimismo, se coincide con la propuesta de modificación del artículo 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación para realizar la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500, y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones.

Por otro lado, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir como supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, de conformidad con el compromiso internacional adquirido por nuestro país.

Asimismo, con la finalidad de que la sanción sea eficaz, proporcional y disuasoria, se coincide con la propuesta de adición del segundo párrafo al artículo 84 del Código Fiscal de la Federación con objeto de establecer un aumento del cien al ciento cincuenta por ciento del monto de la multa correspondiente a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, cuando la autoridad tenga conocimiento que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado y exista sentencia firme condenatoria para el contribuyente.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de reforma del artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar el texto vigente relativo al supuesto de infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad, la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que dicha disposición no prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, también se coincide con la propuesta de incluir dentro de las conductas infractoras en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo

a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran, a fin de sustentar legalmente la imposición de multas por dichos conceptos.

DÉCIMA. En congruencia con las medidas que se proponen en materia de controles volumétricos, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de tipificar las conductas tendientes a evadir las obligaciones fiscales en la materia, mediante la derogación del artículo 111, fracción VII y la adición del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, con el fin considerar como conductas delictivas consideradas las siguientes:

i) no mantener los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación;

ii) carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, y

iii) realizar, permitir o entregar a la autoridad, registros falsos, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B antes citado.

Asimismo, se comparte la propuesta de establecer que la sanción para las citadas conductas sea de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se trata de una de las áreas estratégicas del Estado.

Por otro lado, la que Dictamina está de acuerdo en que se adicionen nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de tipificar supuestos relativos a la suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a

las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal, con el fin de inhibir y, en su caso, sancionar actividades defraudadoras con perjuicio al fisco federal.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertada la propuesta de incluir como tipos penales las conductas relativas a asentar información falsa, asentar de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o contar con documentación falsa relacionada con dichos asiento, mediante la reforma a la fracción III y adición de la fracción VIII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. La que Dictamina también coincide con la propuesta de prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. Asimismo, coincide con la propuesta de establecer mediante disposición transitoria que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan.

En congruencia con lo anterior, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de regular en una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Por otro lado, se comparte la propuesta de establecer la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

B. LEY ADUANERA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta consistente en reformar la Ley Aduanera con la finalidad de establecer nuevas medidas que permitan el fortalecimiento en los controles para evitar el robo y contrabando de combustibles y hacer más eficiente la cadena logística de las operaciones de comercio exterior en materia energética.

SEGUNDA. La que Dictamina considera acertada la propuesta de reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, para prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana, a fin de salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacionales, ya que al ser inflamables resulta necesario que los combustibles cumplan especificaciones de calidad, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

TERCERA. Esta Comisión comparte la propuesta relativa a eliminar las excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en el artículo 36-A de la Ley Aduanera, ya que con motivo de las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía se requiere que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas para el despacho de todas las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

También coincide en reformar el artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera para eliminar la posibilidad de que las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, puedan importar temporalmente petrolíferos. Asimismo, la que Dictamina está de acuerdo en hacer la mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos, dado que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de establecer que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico) de la Ley Aduanera.

QUINTA. La que Dictamina está de acuerdo en establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

ÚNICA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo con la propuesta de reforma de la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con objeto de ampliar los supuestos de sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin

derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

ÚNICA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta de reforma del artículo 1 y adición del artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con el fin de facultar a la Comisión Reguladora de Energía a imponer las siguientes medidas de prevención, cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; se **adicionan** los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; 69-B Bis; 84, con un último párrafo; 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y se **deroga** la fracción VII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones,

incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. a **IV.** ...

Artículo 29.- ...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 42. ...

I. a **IV.** ...

V. ...

a) ...

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) a **f)** ...

...

...

VI. a **IX.** ...

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

...

...

...

Artículo 53-D. En relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de este Código, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.

La toma de muestras se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se realizará por triplicado, salvo que no sea posible por su naturaleza o volumen.

Todas las muestras deben ser idénticas, si existen variedades en los bienes o mercancías, se tomarán muestras de cada uno de ellos;

II. La autoridad fiscal asignará el número de registro que corresponda a las muestras obtenidas.

Cada uno de los recipientes que contengan las muestras obtenidas deberá contener el número de muestra asignado conforme a lo previsto en esta fracción, así como el nombre del bien o mercancía de que se trate.

Una muestra se utilizará para su análisis, otra quedará bajo custodia de la autoridad fiscal que haya participado en la diligencia de la toma de muestra y la tercera será entregada al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se haya entendido dicha diligencia, y

III. La autoridad fiscal levantará acta de muestreo.

La autoridad fiscal notificará el resultado correspondiente al interesado antes del levantamiento de la última acta parcial o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 42, fracción V, inciso b) de este Código, a fin de que éste pueda aportar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga en el plazo establecido en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo o 49, fracción VI de este Código, según corresponda.

Los terceros que auxilien a las autoridades fiscales en los términos de este artículo, deberán cumplir los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 56.- ...

I. a **V.** ...

VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el

promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el período o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.

II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.

IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.

V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.

VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

La autoridad publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 81. ...

I. a **XXIV.** ...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a **XLIV.** ...

Artículo 82. ...

I. a **XXIV.** ...

XXV. De **$35,000.00** a **$61,500.00,** para la establecida en la fracción XXV.

Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde $1,000,000 hasta $3,000,000.

En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XXVI. a **XL.** ...

Artículo 83. ...

I. a **III.** ...

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. a **VI.** ...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet

que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII. a **XVIII.** ...

Artículo 84.- ...

I. a **XVI.** ...

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 110.- ...

I. a **V.** ...

VI. A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.

VII. A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

...

Artículo 111.- ...

I. a **II.** ...

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas **o** registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que

conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

IV. a **VI.** ...

VII. Derogada.

VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

...

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36-A, párrafo quinto; 108, párrafo tercero, fracción I, inciso a), y se adicionan los artículos 108, con un párrafo sexto; 135, con un párrafo décimo, y 135-B, con un párrafo cuarto de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.

c) ...

...

...

...

ARTÍCULO 36-A. ...

...

...

...

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por

embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

...

...

ARTÍCULO 108. ...

...

...

I. ...

a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) a **d)** ...

II. a **III.** ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135-B. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen."

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 11 Bis, apartado B, fracción XXI del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

B. ...

I. a **XX.** ...

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. ...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 1, y **se adiciona** el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos.

Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y

II. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

La imposición de medidas de prevención se realizará de manera independiente a los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

Segundo. Las reformas a los artículos 28, fracción I; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; la derogación del artículo 111, fracción VII, y la adición del artículo 111 Bis, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a los 30 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las obligaciones derivadas de la reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos de dicho precepto. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el momento en que surtan efectos las autorizaciones referidas. Las reglas de carácter general a que se refiere la citada disposición, deberán emitirse a más tardar 90 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de la emisión de las reglas relativas a los controles volumétricos y los dictámenes emitidos por los laboratorios de prueba o ensayo a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones que contravengan las modificaciones al artículo 108 de la Ley Aduanera.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente o de los artículos correlativos en las leyes vigentes con anterioridad a dicha ley, los contribuyentes que estuvieron a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición de acciones que se enajenan, el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Seguros y Fianzas, y General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

35 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión otorga la medalla al mérito cívico Eduardo Neri, Legisladores de 1913, correspondiente al tercer año de ejercicio, a la ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías

49 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se crea la medalla de honor Gilberto Rincón Gallardo

55 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados

67 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

83 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

121 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de donación y trasplante de órganos

Anexo IV-2

Miércoles 13 de diciembre

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta Proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. En Sesión del Senado de la República del 13 de julio de 2016, los Senadores Roberto Gil Zuarth e Hilda Flores Escalera, así como Senadores de diversos Grupos Parlamentarios, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad.

2. En sesión ordinaria del Senado de la República de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores respectivamente, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. En sesión del 27 de abril de 2017, la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

4. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72 Constitucional, dio cuenta a la Cámara de Diputados del expediente que contiene Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

5. Con fecha 2 de mayo de 2017, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, turnó la Minuta Proyecto de Decreto antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión mediante oficio **DGPL 63-II-5-2531**.

6. Los integrantes de esta Comisión legislativa realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Minuta Proyecto de Decreto, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta Proyecto de Decreto propone reformar el artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas para establecer que las instituciones de seguros y mutualistas que operen el ramo de gastos médicos dentro de sus pólizas ofrecerán como beneficio adicional la cobertura de riesgos derivados de gastos de la atención médica, programas de rehabilitación, terapias y los servicios médicos adicionales que requieran contratar las aseguradoras con carácter indemnizatorio, de acuerdo a las sumas aseguradas contratadas y el procedimiento de riesgo correspondiente.

Por otra parte, no podrán excluir alguna solicitud por razón de raza, religión, orientación sexual o discapacidad de los solicitantes. Asimismo, se propone contemplar las medidas necesarias para auxiliar a la población con discapacidad en la atención, servicio y trato digno.

Asimismo, se propone reformar el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad con la finalidad de definir los términos: discapacidad, discapacidad física, discapacidad mental, discapacidad intelectual, y discapacidad sensorial.

En los mismos términos, la Minuta en cuestión propone la reforma al artículo 10 de la citada Ley, estableciendo que el Sector Salud expedirá a través de las instituciones de salud públicas y privadas un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, válido a nivel nacional. Se dispone que los datos recabados en dichos certificados deberán ser compartidos con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión que suscribe considera que el cambio en el paradigma para referirse a la población con discapacidad, prevalece actualmente, al ver a la persona a partir de su funcionalidad, más que de su deficiencia, lo que ha permitido orientar acciones y políticas nacionales, regionales y mundiales, en favor de los derechos de este grupo poblacional.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales sensorial, ya sea permanente o temporal que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, sin dejar de reconocer

que algunas personas tienen más de una forma de discapacidad y que todas las personas, en algún momento de nuestras vidas, podríamos llegar a tener alguna discapacidad debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento.

Cabe resaltar que el 2 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis", en el cual se declara que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., establece que: (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDA. Esta Comisión que dictamina resalta que, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, los Estados Unidos Mexicanos refrendaron su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.

De lo anterior y como lo dispone nuestra Carta Magna, el Estado Mexicano debe generar condiciones que permitan a toda persona desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente, y sin discriminación. Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, se interpretó el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la

legislación nacional habrá de aplicarse -en estricto apego al principio pro homine- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.

TERCERA. La que dictamina señala que los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) han sido un esfuerzo concertado para luchar contra la pobreza global. Sin embargo, no han prestado suficiente atención a la situación de las personas con discapacidad. Los aproximadamente 1000 millones de personas en el mundo que viven con algún tipo de discapacidad no tienen un acceso igualitario a la educación, el trabajo, la salud y a los sistemas de apoyo legales y sociales. El resultado es que las personas discapacitadas sufren mucho más de la pobreza.

Con la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2006 se realizaron algunos progresos. Pero la discapacidad seguía sin incluirse en la mayoría de los procesos de desarrollo, incluidos los ODM. Por lo que la Organización de las Naciones Unidas, celebró el 23 de septiembre de 2013 la Reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y otros objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente para las personas con discapacidad: *"El camino a seguir: una agenda para el desarrollo que tenga en cuenta a las personas con discapacidad para 2015 y después de ese año".* La Asamblea General aprobó, mediante la resolución A/68/L.1, una serie de compromisos que los Estados miembros deben cumplir para la plena inclusión de la población con discapacidad.

Por lo que el Estado Mexicano se comprometió a colaborar en pro de un desarrollo que tenga en cuenta a las personas con discapacidad y el compromiso de la comunidad internacional con la promoción de los derechos de todas las personas

con discapacidad, que está firmemente arraigado en los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, se estableció en la resolución A/68/L.1 a reforzar los sistemas de protección social para atender las necesidades de las personas con discapacidad y promover su acceso a programas pertinentes basados en unos niveles mínimos de protección social, en pie de igualdad con los demás, incluso a apoyo financiero, y su acceso a servicios, dispositivos y otro tipo de asistencia que sean apropiados y asequibles; así como asegurar la accesibilidad, adoptando el enfoque de diseño universal, mediante la eliminación de las barreras en el entorno físico, el transporte, el empleo, la educación, la atención sanitaria, los servicios y la información, y la facilitación de dispositivos asistenciales, como los de la tecnología de la información y las comunicaciones, incluso en las zonas remotas y rurales, para realizar al máximo el potencial de las personas con discapacidad a lo largo de toda su vida.

CUARTA. La Comisión señala que el "Informe Mundial sobre la Discapacidad" elaborado por la Organización mundial de la Salud (OMS) en 2011, proporcionó información sobre la discapacidad, con el objetivo de mejorar la vida de las personas con discapacidad y facilitar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que se realizó en 2006.

El propósito de este informe es ofrecer a los gobiernos y la sociedad civil un análisis exhaustivo de la importancia de la discapacidad y de las respuestas proporcionadas, basado en las mejores pruebas disponibles y presentó 9 recomendaciones para la adopción de medidas de alcance nacional e internacional; el Informe Mundial adoptó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), como marco conceptual, la cual define la discapacidad como un término

genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación.

Específicamente, el Informe Mundial sobre Discapacidad 2011 aporta información sustantiva de los obstáculos a que se enfrenta la población con discapacidad, como los siguientes:

a. El diseño de políticas no siempre tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, o bien no cumplen las normas existentes.

b. Las creencias y prejuicios constituyen obstáculos para la educación, el empleo, la atención de salud y la participación social.

c. Las personas con discapacidad son particularmente vulnerables a las deficiencias que presentan los servicios tales como la atención de salud, la rehabilitación, la asistencia y apoyo.

d. La falta de coordinación, personal insuficiente y mínima competencia, pueden afectar la calidad y accesibilidad de los servicios para las personas con discapacidad.

e. Los recursos asignados para políticas públicas y planes son insuficientes. Un análisis de la Encuesta Mundial de Salud de 2002-2004 en 51 países, señaló que las personas con discapacidad tenían más dificultades que las personas sin discapacidad para obtener exenciones o reducciones de los costos de atención de salud.

f. El entorno público, y los sistemas de transporte y de información no son accesibles a todas las personas. La falta de acceso al transporte es un común denominador, que margina y limita a las personas con discapacidad a realizar actividades de la vida diaria en todos sentidos.24 Se dispone de poca información en formatos accesibles como Sistema de Escritura Braille (SEB) o lectores para personas con discapacidad visual, y no se satisfacen muchas necesidades de comunicación de las personas con discapacidad. Las personas sordas con frecuencia tienen dificultades para la asistencia, contratación o formación de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM), sobre todo en comunidades rurales o aisladas.

Una encuesta realizada en 93 países, preguntando sobre la situación de los derechos humanos de las personas sordas encontró que 62 países respondieron sobre la lengua de señas y los servicios de interpretación; 43 países tienen algún tipo de formación de intérpretes de lengua de señas, y 30 países, tenían 20 o menos intérpretes cualificados en lengua de señas, entre ellos Irak, Madagascar, México, Sudán, Tailandia y la República Unida de Tanzania. Las personas con discapacidad, tienen tasas más bajas de uso de tecnologías de información y comunicación, y en algunos casos es posible incluso que no puedan acceder a productos y servicios tan básicos como el teléfono, la televisión o internet.

g. Muchas personas con discapacidad están excluidas de la toma de decisiones en cuestiones que afectan directamente a su vida.

h. La falta de datos rigurosos y comparables sobre la discapacidad y la falta de pruebas objetivas sobre los programas pueden dificultar la comprensión e

impedir que se adopten medidas. Conocer el número de personas con discapacidad y sus circunstancias puede mejorar los esfuerzos para eliminar obstáculos y proporcionar servicios que permitan la participación de las personas con discapacidad.

QUINTA. La que dictamina señala que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se publicó el 30 de mayo de 2011. Dicha Ley armoniza las disposiciones de la Convención y es reglamentaria del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyéndose en el instrumento legal que permite la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

La observancia de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad corresponde, a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

SEXTA. La Comisión que dictamina considera necesario resaltar que para el año 2014, residían en el país aproximadamente 120 millones de personas, 61.5 son mujeres y 58.5 hombres de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014. De cada 10 residentes en el país, 5 tienen menos de 30 años de edad, 4 están entre los 30 y los 59, y 1 tiene 60 años o más. Cabe resaltar que en la ENADID siguiendo el criterio del Grupo de Washington, se identifica a la población con discapacidad como aquella que declara no poder hacer

o tener dificultades graves para realizar actividades consideradas básicas. La prevalencia de la discapacidad se refiere a la proporción o la frecuencia relativa de individuos de la población que presentan dicha característica en ese momento.

En México, la prevalencia de la discapacidad para 2017 es de 6%, según los datos de la ENADID 2014. Esto significa que 7.1 millones de habitantes del país no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades evaluadas: caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales.

Según el reporte de la Organización Mundial de la Salud de 2014, señala que son estas personas quienes enfrentan múltiples obstáculos (OMS, 2014) para gozar "de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad"

La estructura por edad de la población con discapacidad muestra la estrecha relación de esta condición con el proceso de envejecimiento demográfico. Casi la mitad de las personas con discapacidad (47.3%) son adultas mayores (60 años y más) y 34.8% tienen entre 30 y 59 años de edad. Ello contrasta con la estructura etaria de la población sin discapacidad ni limitación, en la cual 60% tienen menos de 30 años de edad.

SÉPTIMA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público señala que la discapacidad es un fenómeno multidimensional y complejo, pero una parte importante de los retos que enfrenta se asocia con el entorno construido, donde se hallan las barreras físicas, y del entorno social, que impone estereotipos y limitaciones a la participación. La enorme diversidad de circunstancias políticas, económicas y sociales presentes en el país, así como las distintas tendencias en los problemas de salud y los factores ambientales, se traduce en efectos diferenciados para la población con discapacidad.

Por ello, resulta fundamental conocer la distribución geográfica de este sector de la población en el territorio nacional, para tener un panorama sobre el posible impacto de las diferencias demográficas, socioeconómicas, epidemiológicas y sanitarias de cada región en la problemática de la discapacidad, y propiciar la intervención focalizada de acciones para lograr la mayor inclusión de este grupo de población.

En 2014, prácticamente la mitad de la población con discapacidad residente en el país (49.6%) se concentra en siete entidades federativas: México (14.6%), Jalisco (8.1%), Veracruz (7.5%), Ciudad de México (5.8%), Guanajuato (4.6%), Puebla (4.5%) y Michoacán (4.4 por ciento). Casi un tercio (31.7%) habita en once entidades: Nuevo León (3.8%), Oaxaca (3.6%), Chihuahua (3.4%), Chiapas y Guerrero (3% en cada una), Baja California (2.8%), Sinaloa (2.7%), San Luis Potosí y Tamaulipas (2.5% en cada una) e Hidalgo y Sonora (2.2% en cada una). Mientras que en nueve de las restantes 14 entidades, reside 14.8%: Coahuila, Tabasco y Yucatán (1.9% en cada una), Durango (1.8%), Querétaro (1.7%), Zacatecas (1.6%), Morelos (1.5%), Nayarit (1.4%) y Quintana Roo (1.1%); y en cinco vive 3.9 por ciento: Colima, Campeche y Baja California Sur (0.7% en cada una), y Aguascalientes y Tlaxcala (0.9% en cada una).

En relación con la población que reside en cada una de las entidades federativas del país, Nayarit es la que tiene la tasa más alta de personas con discapacidad (82) por cada mil habitantes. Por su parte, de las siete entidades con el mayor número de residentes con discapacidad, tres están en el grupo de las ocho con las tasas más elevadas: Jalisco (74), Michoacán (69) y Veracruz (67). En el estado de México (62) el indicador es cercano al observado a nivel nacional (60), mientras que en Guanajuato (57), Puebla (52) y la Ciudad de México (47), está por debajo de la nacional.

OCTAVA. La que dictamina estima que la inclusión financiera debe considerar a todas las personas que puedan utilizar los servicios financieros y con acceso a una amplia gama completa de servicios de calidad, siempre a precios accesibles, de manera conveniente, con respecto y dignidad.

Los servicios financieros son entregados por una variedad de proveedores, en un mercado estable y competitivo a clientes que son financieramente capaces. Esta visión une la calidad (lo que los clientes reciben y cómo lo reciben) con la cobertura (llegar a más personas) como el corazón doble de la inclusión financiera. Los servicios financieros deben adaptarse a las necesidades del cliente, ofrecer una buena relación calidad-precio y estar diseñados para evitar causar daño.

El Centro para la Inclusión Financiera (CFI por sus siglas en inglés) considera que 785 millones de personas en todo el mundo, casi el 15 por ciento de la humanidad, tienen alguna discapacidad. Más del 80 por ciento de estas personas viven en países en desarrollo. Sin embargo, se ha encontrado que menos del 1 por ciento de los clientes de las instituciones microfinancieras, dedicadas a servir a la población mundial de aquellos económicamente excluidos, son personas con discapacidad.

Para alcanzar una plena inclusión financiera, la industria de servicios financieros debe abordar las necesidades de las personas pobres con discapacidades en el mundo, un segmento de mercado grande y en su mayoría sin explotar.

Señala el CFI que las personas con discapacidades que tienen el deseo y la capacidad de ser económicamente activos pueden aprovechar el poder de los servicios financieros para desarrollar su potencial y fomentar la auto-suficiencia.

NOVENA. En nuestro país, la inclusión financiera según el "Acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional de Inclusión Financiera (CONAIF)" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2011, se define como el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar las capacidades de todos los segmentos de la población. Esta definición destaca el carácter multidimensional de la inclusión financiera, ya que señala claramente sus cuatro componentes fundamentales: Acceso, Uso, Protección al Consumidor y Educación Financiera.

Señala el CONAIF que la Política Nacional de Inclusión Financiera es un instrumento diseñado para orientar las acciones de sus integrantes en lo individual, en relación con su ámbito de competencia, en materia de inclusión financiera. Es también la herramienta de coordinación entre las autoridades del sistema financiero mexicano para establecer prioridades comunes, así como para guiar los esfuerzos de otros participantes interesados en la materia tales como entidades financieras públicas y privadas y organismos no gubernamentales.

Asimismo, señala el Consejo que la visión de la Política Nacional de Inclusión Financiera es lograr que todos los mexicanos, sin distinción alguna, sean partícipes de los beneficios que genera el sistema financiero, mediante estrategias concretas y coordinadas adecuadamente entre los distintos actores de los sectores público y privado, en un marco que procure la solidez y la estabilidad del sistema financiero.

Lo anterior, en el entendido que un mayor acceso al ahorro, al financiamiento, a la inversión y al aseguramiento por parte de los mexicanos favorecerá el desarrollo económico a nivel local y regional, y contribuirá a incrementar la productividad y el empleo, elevando con ello el bienestar de la población. Es así que, contar con una política explícita situará el tema de inclusión financiera en el mismo nivel de importancia que otras prioridades de la política pública, lo que permitirá tener mayores avances en una inclusión financiera responsable.

DÉCIMA. Esta Comisión que dictamina señala que la Política Nacional de inclusión Financiera, existen rezagos en materia de inclusión de personas con discapacidad, ya que no se cuenta con un apartado específico que considere a este sector de la población. Asimismo, en el "Reporte Nacional de Inclusión Financiera 8" que emitió el CONAIF el pasado 7 de junio de 2017, no se da reporte alguno de la situación de las personas con discapacidad ni de su consideración en el sistema financiero de nuestro país.

Asimismo, en lo referente al acceso a los servicios financieros por parte de las personas con discapacidad, el Reporte no considera el existente rezago por parte de las instituciones financieras para abordar a este sector, ya que no se cuenta en la mayoría de las veces con planes crediticios específicos para este grupo, de acuerdo

con sus características, para poder ofrecerles un servicio adecuado a sus necesidades.

DÉCIMA PRIMERA. En consideración de lo anterior, la Comisión que dictamina coincide con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ya que la necesidad de que se cuente con mayores elementos que sirvan para la creación de políticas públicas y de programas para la atención de las personas con discapacidad y que a su vez con estas modificaciones se pueda llevar a cabo una reestructura de los planes de seguros y fianzas para dirigirlos a este sector, de acuerdo a sus necesidades y con la participación de todas las instituciones financieras del país.

En tal sentido, esta Comisión que suscribe está de acuerdo en reconocer plenamente en que las personas con discapacidad deben contar con acceso a servicios financieros que les permita asegurarse contra algún siniestro que ponga en riesgo su integridad física. Esto, en apego por lo dispuesto en el artículo 1o de nuestra Constitución Política, el cual refiere que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Con ello, se propicia dar certeza jurídica a este sector tan vulnerable y se está acorde normas internacionales que velan por la protección de las personas con discapacidad, y en específico a lo referente a la adquisición de seguros y diversos servicios financieros; como lo menciona el Artículo 12 de la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad, denominado "Igual reconocimiento como persona ante la Ley", el cual establece en su numeral 5 que los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a tener acceso a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

Cabe mencionar de manera puntual que, en la legislación nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su Título Segundo, Derechos de las Personas con Discapacidad, Capítulo 1 relativo a la Salud y Asistencia Social, establece en su artículo 9 que "Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida."

DÉCIMA SEGUNDA. En adición a lo anterior, cabe mencionar que el 7 de diciembre de 2017, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta H. Cámara de Diputados emitió su opinión respecto de la Minuta que se dictamina, mediante oficio CAGV/530/2017, destacando entre sus consideraciones lo siguiente:

> "II. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables opina favorablemente la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, propuesta con el fin de asegurar que las Personas con Discapacidad puedan contar con coberturas y la no discriminación a razón de su discapacidad o condiciones o afecciones en la salud preexistentes.
>
> Esta modificación es congruente con el inciso e) del artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga al Estado Mexicano a prohibir la discriminación contra las personas con discapacidad en

la prestación de seguros de salud y de vida. Igualmente, la Convención señala que estos productos (seguros de salud y vida) deben ser ofrecidos atendiendo los principios de justicia y a precios razonables.

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad ya existe esta prohibición, el artículo 9 reproduce lo señalado en la Convención y prohíbe discriminar en el otorgamiento de seguros de salud y vida. La Comisión considera necesaria la armonización legislativa en este tema y llevar la prohibición de este tipo de discriminación a la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

III. En lo que refiere a las definiciones de Discapacidad, Discapacidad Física, Discapacidad Menta, Discapacidad Intelectual y Discapacidad Sensorial, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables no coincide plenamente con la inclusión de estas definiciones, toda vez que en el cuerpo de la Ley no existen reglamentaciones, señalamiento o normas a razón de estas categorías de discapacidad. Los llamados que se encuentran en la ley son relativos a las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual y sensorial, como parte de la definición de Persona con Discapacidad. En el cuerpo normativo no se encuentran empleados estos conceptos y mucho menos se considera que estas definiciones sean necesarias para la implementación de la Ley.

No obstante lo anterior, la Comisión reconoce que las categorías incluidas en el artículo primero de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad requieren ser visibilizados. Por lo tanto no nos oponemos a las definiciones de Discapacidad Física, Discapacidad Menta, Discapacidad Intelectual y Discapacidad Sensorial.

IV. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables opina como no favorable e incluso contraproducente la propuesta de modificación y adición al artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda vez que denota una confusión sobre la responsabilidad de los registros de población, que son facultad del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la facultad para llevar a cabo censos y encuestas, que es del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En opinión de esta comisión, la responsabilidad de dar un seguimiento a los certificados de discapacidad que expide el sector salud e integrar la información de estos a los registros únicos de población, que identifican cada persona a través de una Clave Única (CURP), es del CONAPO y el sentido de este registro es vincular el certificado, que reconoce una capacidad jurídica especial a razón de una condición de discapacidad, con los otros registros que tienen igual característica, como es el certificado de nacimiento, matrimonio, defunción y modificaciones a la capacidad jurídica como la nacionalización, residencia temporal o definitiva y la pérdida de derechos políticos por sentencia judicial.

En contraste, el INEGI tiene la responsabilidad de recuperar los datos estadísticos e integrarlos a los distintos bancos de información que manejan. En este sentido, el INEGI no puede llevar un registro de población con discapacidad que cuenta con un certificado, lo que debe es condensar la información, del mismo modo que lo hace con registros de nacimiento, matrimonio y defunción. El INEGI no es responsable de llevar el Registro Nacional de Población, únicamente lo es de reflejar la información estadística en un componente que se denomina "Estadísticas Vitales".

V. Complementariamente a lo expuesto en la consideración IV, hacemos del conocimiento de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables propuso la creación de un Registro Nacional de

Población con Discapacidad, que fue aprobado por el pleno de la H. Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 2016 y se envió al Senado de la República como minuta. El asunto fue turnado a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos Segunda y se encuentra en estudio el asunto.

El Decreto propuesto en la minuta enviada al Senado, incluye modificaciones a las leyes generales de Salud, para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y de Población.

En las modificaciones a la Ley General de Salud se incluye en los certificados que expide el sector salud, el de discapacidad, con la finalidad de estandarizarlo, regularlo y sistematizar el manejo de la información con la finalidad de integrar el registro. En la Ley General de Población se incluye la facultad al Registro Nacional de Población (RENAPO) para recabar información relativa a la discapacidad; información proveniente de los certificados de discapacidad antes mencionado y vinculada a la Clave Única del Registro de Población (CURP). En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se proponen modificaciones para que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) recopile y ponga a disposición la información estadística sobre la discapacidad (que no el registro).

La modificación planteada en la minuta que actualmente se analiza, no visualiza las funciones del RENAPO y el INEGI en el manejo de la información estadística y el de los datos vinculados de los ciudadanos a través de la CURP. Es por esta razón que se propone eliminar la modificación al artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

VI. En consecuencia a lo expuesto en las consideraciones precedentes, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables le propone a la Comisión de

Hacienda y Crédito público, no aceptar la modificación y adición planteada para el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad."

DÉCIMA TERCERA. Atendiendo las consideraciones expuestas por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con los argumentos que plantean una situación contraproducente y controvertida en caso de aceptarse la propuesta de reformar el artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad, que contiene la minuta en estudio.

Dicha modificación generaría obligaciones que no corresponden a la naturaleza de las entidades involucradas, perdiendo de vista el objetivo para el cual están diseñadas y establecidas las instituciones.

En razón de lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado eliminar la modificación al artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad que propone la minuta de la Colegisladora.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar las propuestas de mérito en el sentido que se ha expuesto, por lo que, para los efectos de la fracción E del artículo 72 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 27 de la Ley de instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. ...

Igualmente, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para operar este ramo, para el caso de riesgos que puedan afectar la persona del asegurado generándole una discapacidad ofrecerán como cobertura dentro de un producto o beneficio adicional, que ampare el pago de gastos derivados de la atención médica, programas de rehabilitación, terapias rehabilitadoras y los servicios médicos adicionales que requieran los asegurados que sean necesarios para la atención de dicha discapacidad, de acuerdo con las sumas aseguradas y coberturas contratadas, esto mediante el procedimiento de selección de riesgo correspondiente y diseño del producto o beneficio adicional que se ofrezca al mercado para la cobertura de riesgos futuros, que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **adicionan** las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, y

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XIV. a XXXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal elaborará a través del o de los institutos que la misma designe para este fin, dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un estudio sobre la probabilidad de ocurrencia de riesgos que puedan afectar las personas del asegurado generándole una discapacidad, así como los costos asociados a su atención.

TERCERO. - El estudio mencionado en el Artículo anterior será con cargo al presupuesto del Instituto o Dependencia que el Ejecutivo Federal designe para su realización.

CUARTO. - Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas tendrán un plazo de 180 días naturales contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo Transitorio Segundo, para presentar a registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la o las coberturas de que se trata;

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, numerales 1 y 2, inciso b) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; y los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 27, 29 y 34 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, somete a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el presente **Dictamen** para la entrega de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", de conformidad con el siguiente procedimiento:

Recepción de Candidaturas y envío de Expedientes

I. Con fecha jueves dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitió Convocatoria al proceso de presentación de aspirantes a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913".

II. Mediante publicación en Gaceta Parlamentaria, año XX, número 4909-II fecha viernes diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue dada a conocer la *Convocatoria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, al proceso de presentación de aspirantes a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", correspondiente al segundo año de ejercicio de la LXIII Legislatura*, a efecto de hacerse del conocimiento público y dar inicio al proceso de recepción de candidaturas.

III. Conforme a lo establecido en la **Base 2 y 3** de la *Convocatoria* en cita, la recepción, acopio y validación de los expedientes que contienen las propuestas de las candidaturas, comprendió del viernes diecisiete de noviembre al jueves treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

IV. Con fecha jueves siete de diciembre de dos mil diecisiete, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla Secretaría de la Mesa Directiva de esta soberanía, puso a la disposición de la

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para su examen y análisis correspondiente, los expedientes de las siguientes candidatas propuestas:

1. De **María del Rosario Ybarra de la Garza.**

   a) Propuesta por las Diputadas y Diputados Norma Rocío Nahle García, Virgilio Dante Caballero, Ernestina Godoy Ramos integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA; el Doctor Raúl Armando Jiménez Vázquez, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, A.C, y los ciudadanos Rosalía Figueroa Pérez, Manuel Lara Sámano, Aquiles Alarcón Morales, José Antonio Montes Estrada, Mario Robles Martínez y Nancy Lara Ocegueda de la Asociación Fomento de la Cultura Herbolaría Mexicana A.C.

   b) Señalan que es una activista mexicana, fundadora del Comité Pro-Defensa de Presos Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México (Comité !Eureka¡). Fue la primera candidata a la Presidencia de la República en 1982 y nuevamente candidata a la Presidencia en 1988. Senadora por el Partido del Trabajo (PT). Activista permanente en la lucha de los indígenas de Chiapas; el movimiento para el esclarecimiento de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, y de las matanzas de indígenas en Chiapas y Guerrero.

   c) Ha sido candidata al Premio Nobel de la Paz en los años 1986, 1987, 1989 y 2006.

2. De **María del Rosario Gloria Green Macías.**

   a) Propuesto por las diputadas y diputados Cesar Octavio Camacho Quiroz, Víctor Manuel Giorgana Jiménez, María Guadalupe Alcántara Rojas, Azul Etcheverry Aranda y Jasmine María Bugarin Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

b) Señalan que como catedrática laboró en instituciones de gran reconocimiento como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana y el Colegio de México.

c) Fue Senadora de la República en la LX legislatura, donde presidió la Comisión de Relaciones Exteriores.

d) Como diplomática ocupo el cargo de embajadora en la República Democrática Alemana y en Argentina. En 1998, fue nombrada Secretaria de Relaciones Exteriores.

e) En 2013 fue nombrada Embajadora Emérita.

Sobre la vida y obra de Don Eduardo Neri Reynoso

Jurista y político, Eduardo Neri nació en la población de Zumpango del Río, Guerrero el 13 de octubre de 1887 y murió el 22 de agosto de 1973 en la Ciudad de México.

Inició la carrera de leyes en la Ciudad de Chilpancingo, pero los temblores derribaron la escuela, la cual se trasladó al costado oriente de la iglesia del barrio de San Mateo. Ahí prosiguió sus estudios de abogado hasta el cuarto año, los cuales no pudo concluir pues el gobernador porfirista Damián Flores clausuró la escuela, pero en cambio otorgó una beca de $25.00 mensuales a los alumnos más destacados, entre los que se encontraba Eduardo Neri.

Posteriormente, se trasladó a la Ciudad de México con el fin de terminar sus estudios, sin embargo, no pudo inscribirse en la Escuela Nacional de Jurisprudencia ya que el plan de estudios era diferente al que seguía en Chilpancingo. Se trasladó a la escuela de leyes de Jalapa, Veracruz, donde se graduó de Licenciado en Derecho el 28 de septiembre de 1910. Recién egresado, tuvo oportunidad de conocer a Francisco I. Madero y de inmediato simpatizó con sus ideales democráticos.

Volvió a Chilpancingo, donde el 13 de junio de 1911, por encargo de Ambrosio Figueroa y del Ayuntamiento de Iguala, pronunció el discurso de bienvenida a Francisco I. Madero, quien recorría el Estado de Guerrero en su gira como candidato a la Presidencia.

Amigos y paisanos le propusieron la candidatura a Diputado Federal, que declinó en principio, pero Luis Cabrera quien fuera el fundador del Bloque Renovador que reunió después a los diputados federales que apoyaban a Madero, lo exhortó a aceptar. Eduardo Neri aceptó la postulación y la fórmula integrada por él como propietario y Bonifacio Rodríguez como suplente, obtuvo el triunfo en las elecciones. A pesar de haber sido electo, Neri no se presentó a la instalación de la XXVI Legislatura al Congreso de la Unión y su suplente ocupó su curul.

Bonifacio Rodríguez fue asimilado rápidamente por los diputados reaccionarios, por lo que Luis Cabrera le dirigió una carta a Neri en la que le explicaba la situación y lo urgía a ocupar su puesto en la Cámara de Diputados.

Neri se integró a la Legislatura y formó parte del Bloque Renovador en marzo de 1913. A partir de agosto de ese año y con Victoriano Huerta en la Presidencia, fueron asesinados varios diputados que se atrevieron a censurarlo.

El 23 de septiembre del mismo año, Belisario Domínguez quien era Senador por el Estado de Chiapas, pretendió leer en tribuna un discurso contra Huerta, pero el Presidente de la Cámara no aceptó la petición argumentando que las acusaciones contra el Ejecutivo eran competencia de la Cámara de Diputados. Ante la negativa, el Senador Domínguez imprimió el discurso y lo hizo circular. Días después escribió otro discurso aún más violento, pero otra vez, el Presidente de la Cámara no permitió su lectura por considerarlo subversivo. Dos días después de que los discursos fueron conocidos públicamente, se advirtió la desaparición del Senador.

Los Diputados chiapanecos pidieron se declarara sesión permanente con el fin de averiguar el paradero del senador Domínguez. La Cámara aceptó la propuesta y nombró una Comisión en la que figuró Eduardo Neri, la cual se entrevistó con el Secretario de Gobernación Manuel Garza Aldape,

quien dijo que el asunto era competencia de la policía. Los diputados comisionados volvieron al recinto legislativo e informaron al pleno del resultado de la entrevista. Fue entonces cuando Eduardo Neri Reynoso pronunció un histórico discurso en el que atacó y criticó duramente y con gran valor a Victoriano Huerta y su gobierno, con motivo de los asesinatos de los Diputados Gurrión y Rendón y del Senador Belisario Domínguez.

La actuación de varios Diputados de la XXVI Legislatura en la histórica sesión de 9 de octubre de 1913 y la intervención del diputado Neri, motivó que al día siguiente Victoriano Huerta disolviera el Congreso, aprehendiera a 83 diputados y los enviara a la Penitenciaria del Distrito Federal, entre ellos al Diputado guerrerense Eduardo Neri.

Antecedentes del otorgamiento de la Medalla al Mérito Cívico

I. El 21 de octubre de 1969, el Pleno de la XLVII Cuadragésimo Séptima Legislatura de la Cámara de Diputados, recibió una Proposición con Punto de Acuerdo conteniendo dos petitorios:

1. La primera consistió en el punto de rendir un homenaje al Licenciado Eduardo Neri Reynoso,

2. La segunda petición, consistió en que se le entregara una medalla conmemorativa con la leyenda: "*Al Valor Civil y Defensor de la Dignidad del Poder Legislativo*"

Dicha Proposición fue turnada a la Comisión de Estudios Legislativos, para su estudio y Dictamen.

II. El 2 de diciembre de 1969, la Comisión Dictaminadora estimó procedente aprobar en sus términos la Proposición con Punto de Acuerdo que crea la "*Medalla Eduardo Neri al Mérito Cívico*", de la Cámara de Diputados al Honorable Congreso de la Unión, para conmemorar la valerosa actuación parlamentaria del ciudadano Diputado Eduardo Neri, en la sesión celebrada el 9 de octubre de 1913 durante la XXVI Vigésimo Cuarta Legislatura.

III. El 17 de diciembre de 1969, el Dictamen convertido en Minuta, pasó al Senado de la República, quien lo regresa por convenir que se trataba de absoluta competencia de la Cámara de Diputados, manifestando a la Colegisladora que comparte sus acertados conceptos sobre la personalidad revolucionaria del señor Licenciado Eduardo Neri y que, en su caso, la Cámara de Senadores estaría presente en la sesión solemne en que se rindiera homenaje y condecoración de la Cámara de Diputados.

IV. El 2 de mayo de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el Decreto por el que se crea la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" así como su Reglamento correspondiente.

V. El 21 de febrero de 2013, la Cámara de Diputados aprobó un Proyecto de Decreto para que la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" sea otorgada cada año a ciudadanas y ciudadanos destacados por sus acciones cívicas, políticas o legislativas al servicio de la colectividad, la República y la humanidad.[1]

VI. Desde su creación esta Honorable Cámara de Diputados ha entregado dichos reconocimientos a los siguientes ciudadanos:

1. Eduardo Neri Reynoso, XLVII Legislatura (1969)
2. Jesús Silva Herzog, XLVIII Legislatura (1972)
3. Enrique Corona Morfín, XLIX Legislatura (1975)
4. Salvador Azuela Rivera, LI Legislatura (1981)
5. Francisco Martínez de la Vega, LII Legislatura (1984)
6. Andrés Henestrosa, LVIII Legislatura (2003)
7. Raúl Anguiano Valadez, LIX Legislatura (2005)
8. Miguel Luis León y Portilla, LX Legislatura (2008)
9. José Aristeo Sarukhán Kermez, LXI Legislatura (2011)

[1] H. Cámara de Diputados. http://legacy.canaldelcongreso.gob.mx/?code=2259

10. Jacobo Zabludovsky Kraveski, LXII Legislatura (2013)

11. Pedro Fernando Landeros, LXII Legislatura (2013)

12. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, LXIII Legislatura (2014)

13. Rodolfo Neri Vela, LXIII Legislatura (2015)

14. José Luis Solórzano Zavala, LXIII Legislatura (2015)

Consideraciones del Órgano de Apoyo Legislativo y de Régimen Interno

Primera.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 40, numerales 1 y 2, inciso b), y en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, corresponde a éste órgano de apoyo legislativo, emitir el presente Dictamen para la entrega de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", en reconocimiento al ciudadano o ciudadana cuyos actos cívicos o políticos se distingan por servir a la colectividad nacional y a la República, con base en criterios de evaluación de los actos o hechos éticos, políticos y de valor cívico, que tengan o hayan tenido repercusión nacional.

Segunda.- Que de conformidad con la información contenida en los expedientes turnados a esta dictaminadora por la Mesa Directiva de esta Soberanía, las diputadas y diputados que la conformamos nos abocamos al análisis y consideración de los mismos, de conformidad con criterios de ética, políticos y de valor cívico, tal y como lo dispone el artículo 6 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, a efecto de evaluar la repercusión nacional de los candidatos propuestos a ser distinguidos.

Tercera.- Las legisladoras y legisladores que conformamos éste órgano de apoyo legislativo y de régimen interno; de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, no pasamos por alto la trayectoria y la lucha constante de María del Rosario Ybarra de la Garza, también propuesta como candidata para recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", luchadora incansable de los derechos humanos y la libertad de expresión ciudadana; gestora comprometida con las causas sociales y de los derechos de las mujeres; a quien hacemos un reconocimiento público en su calidad de candidata a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913".

Cuarta.- Que las Diputadas y Diputados de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con los datos e información proporcionada e integrada en cada uno de los expedientes de las candidatas, acordamos que es merecedora de recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" la Embajadora Emérita María del Rosario Gloria Green Macías:

Mexicana que destacó en muchas facetas del ámbito académico, político y diplomático, haciéndose merecedora por sus conocimientos y experiencia a ocupar la titularidad de la Secretaria de Relaciones Exteriores, siendo la primera mujer en la historia del país en dicho cargo.

Como catedrática, laboró dentro instituciones de amplio reconocimiento, como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana y el Colegio de México. Como diplomática ocupó cargos como embajadora en la República Democrática Alemana y en Argentina. En 2013 fue nombrada Embajadora Emérita, como culminación de una destacada y prolongada actuación de servicio a la República en el ámbito de la política exterior.

Quinta.- María del Rosario Gloria Green Macías, se destacó a lo largo de su vida sin lugar a duda, por ser ejemplo de ciudadana mexicana, quien por su esfuerzo, dedicación, disciplina, preparación y experiencia, fungió como Directora del Instituto Matías Romero de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el ámbito legislativo contribuyó a alimentar la legislación en materia de Relaciones Exteriores y ocupó la Presidencia de la Comisión correspondiente durante la LX legislatura como Senadora de la República.

Sentó un importante precedente para las mujeres en la historia del país, con su nombramiento como titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como culminación de su destacada y prolongada actuación en el servicio público del país y en el ámbito de la política exterior, en 2013 fue nombrada Embajadora Emérita.

La ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías falleció el 25 de noviembre de 2017 en la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, resolvemos emitir el siguiente:

DECRETO por el que la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Legislatura, a la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS.

Artículo Primero. La Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Legislatura, a la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS,** en la que se otorgará dicho galardón de manera póstuma.

Artículo Segundo. La Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", un pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, por el que se decide quién será la persona galardonada, suscrito por los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y, una suma de dinero equivalente a tres veces la dieta mensual de un diputado, se entregarán a la representación que se designe de la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS**, en Sesión Solemne que se celebrará el jueves 14 de diciembre de 2017, a las 12:00 p.m., en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de San Lázaro.

Artículo Tercero. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por conducto de su Presidente, informará a la representación de la candidata que ha resultado electa por decisión del Pleno.

Artículo Cuarto. En la Sesión Solemne podrán hacer uso de la palabra, un diputado miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la o el representante de la persona homenajeada y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

La Junta de Coordinación Política acordará los tiempos de las intervenciones, así como el orden en que intervendrán los oradores.

Artículo Quinto. El protocolo que rija dicha Sesión Solemne será definido conjuntamente por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y por la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo Sexto. El presente Decreto será publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en el Diario Oficial de la Federación y en tres diarios de circulación nacional.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.----------

---

---

*Firmamos para Constancia el presente **DECRETO**, las Diputadas y los Diputados que conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de la continuación de nuestra Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, decretada con carácter de permanente en su inicio de fecha jueves 19 de octubre de 2017. Hacemos Constar-------*

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Por la Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario MORENA, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRI, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRI, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRI, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRI, Oaxaca			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

7ª. Reunión Extraordinaria

(Continuación)

Lista de Asistencia

Martes 12 de diciembre de 2017

Legisladores	Firma de Inicio	Firma de Término
Junta Directiva		
Diputado Jorge Triana Tena Presidente PAN, Ciudad de México		
Diputado Edgar Romo García Secretario PRD, Nuevo León		
Diputada Cristina Sánchez Coronel Secretaria PRD, Estado de México		
Diputado Santiago Torreblanca Engell Secretario PAN, Ciudad de México		
Diputado Francisco Martínez Neri Secretario PRD, Oaxaca		
Diputado Jesús Sesma Suárez Secretario VERDE, Jalisco		
Integrantes		
Diputado Antonio Amaro Cancino PRD, Oaxaca		
Diputado Rogerio Castro Vázquez morena, Yucatán		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

7ª. Reunión Extraordinaria

(Continuación)

Lista de Asistencia

Martes 12 de diciembre de 2017

Legisladores	Firma de Inicio	Firma de Término
Integrantes		
Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola, PRD, Querétaro		
Diputada María Gloria Hernández Madrid, PRD, Hidalgo		
Diputado Omar Ortega Álvarez, PRD, México		
Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán, PRD, Baja California Sur		
Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, Movimiento Ciudadano, Jalisco		
Diputado Oscar Valencia García, PRD, Oaxaca		

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 de 2017.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y análisis, la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo"***, promovida por el Diputado **Rogerio Castro Vázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto de proceso legislativo que se menciona en el proemio del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 numeral 1; 40 numerales 1 y 2, incisos a), b) y c); y 45 numeral 6, incisos d), e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de los artículos 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 285 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. En sesión del Pleno de fecha martes 7 de noviembre de 2017, el Diputado Rogerio Castro Vázquez (MORENA, Yucatán), presentó el Proyecto de Decreto de mérito, a efecto de iniciar tramite de su proceso legislativo.

II. Con fecha miércoles 8 de noviembre de 2017, la Secretaría de la Mesa Directiva de esta Cámara, mediante oficio D.G.P.L. **63-II-7-2757**, turnó el *Expediente 8428* para los efectos que establece el contenido del artículo 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados y la elaboración de su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio **CRRPP/1pos-3a/396-LXIII** de fecha lunes 13 de octubre de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió a las diputadas y diputados que la conforman, vínculo o link de internet para la identificación electrónica del contenido de la iniciativa en comento, con la intención de que emitieran si fuera el caso, los comentarios y sus

observaciones a la misma, para estar en condiciones de verterlos en las consideraciones del cuerpo del presente dictamen.

IV. Para dar cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos **84, 150 numeral 1, fracción II; 155; 156 numeral 1 fracción III y 170** del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Dictaminadora, nos reunimos el martes 21 de noviembre de 2017, para discutir el presente Dictamen, con la finalidad posterior de someterlo a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, y una vez que reflexionamos el siguiente:

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. En su propuesta, el Diputado Iniciante comparte que el 18 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionó el numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para facultar a la Cámara a entregar la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo", siendo que el 19 de octubre, este órgano de apoyo legislativo aprobó un proyecto de decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor "Gilberto Rincón Gallardo".

Precisa que con estos dos instrumentos jurídicos se tienen jurídicamente creados tanto la facultad de la Cámara para entregar esa medalla, como los procedimientos que se deben observar para ello; incluyendo la convocatoria, la inscripción de aspirantes, el proceso de selección de los mismos y finalmente la entrega con los plazos y términos claramente definidos.

B. Señala que para que este premio pueda ser realidad es necesario señalar en un decreto la creación de la presea y sus características para que la casa de moneda proceda, a la acuñación de este galardón, con tiempo suficiente, que posibilite su entrega.

Establece que con este decreto se definirá la compensación económica a la que se alude en el artículo 31 del Reglamento de la Medalla de Honor "Gilberto Rincón Gallardo", cantidad que no se encuentra determinada en ningún otro instrumento jurídico.

Razones por las que propone en su iniciativa, el Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo".

Consideraciones de la Dictaminadora

PRIMERA. Que esta Comisión es competente para conocer y emitir acuerdo sobre el contenido y alcances propuestos en la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo"***, promovida por el Diputado **Rogerio Castro Vázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**).

SEGUNDA. Quienes integramos esta dictaminadora, no pasamos por alto que el perfeccionamiento en el otorgamiento de este galardón, debe ser contemplado en un instrumento complementario con el que se garantiza la juridicidad y legalidad de la presea.

CUARTA. Compartiendo el ánimo y el objetivo de la propuesta que se dictamina, esta Comisión Dictaminadora estima procedente la promulgación de este Decreto de creación, y en tal virtud, como lo dispone el contenido de los artículos 71, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, y debidamente fundados y motivados, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea, lo siguiente:

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 77 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D E C R E T A:

ARTÍCULO 1o.- Se crea la medalla al honor "Gilberto Rincón Gallardo", con la cual la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, reconocerá en Sesión Solemne, preferentemente la primera semana del mes de diciembre de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda, a aquel ciudadano o ciudadana que se haya distinguido relevantemente, sirviendo a la colectividad nacional y a la república, por sus actos en pro del fomento, la protección, el impulso la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2o.- Se entregará una medalla de oro pendiente de un listón de colores patrios, será de forma circular, y las medidas de su diámetro y canto las establecerá la Casa de Moneda de México, con las siguientes especificaciones:

I. En la cara de anverso estará la efigie de Gilberto Rincón Gallardo con la leyenda: "Al honor por la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad (número de la Legislatura que entrega)"; y

II. En la cara de reverso, el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 3o. Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; un pergamino que contendrá el dictamen que determinó a la ciudadana o ciudadano acreedor a este reconocimiento.

ARTÍCULO 4o.- Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; una suma de dinero que será equivalente a dos veces la dieta mensual de una ciudadana o ciudadano diputado.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Este reconocimiento no está supeditado, ni interferirá con cualquier otro que otorgue la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Así lo resolvieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.----------

---

---

*Firmamos para Constancia el presente **DECRETO**, las Diputadas y los Diputados que conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de la continuación de nuestra Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, decretada con carácter de permanente en su inicio de fecha martes 12 de diciembre de 2017. Hacemos Constar.* ----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Por la Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PRD, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* Ciudadano, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Secretaría de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXIII Sexagésima tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración de su correspondiente dictamen; ***la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados***, presentado por el Diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto legislativo que se menciona, de conformidad con lo que dispone el contenido de los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 13 de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Macedonio Tamez Guajardo, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV, del artículo 104 y la fracción III del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. Con fecha jueves 2 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-3-1724 (Expediente No. 5377) turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio número CRRPP/1r2a/031-LXIII de fecha lunes 6 de febrero de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la Iniciativa turnada,

a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

IV. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el martes 21 de marzo de 2017, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV, del numeral 1 del artículo 104 y fracción III del numeral 1 del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Que acorde con el objeto del Reglamento de la Cámara de Diputados de normar la actividad parlamentaria en la Cámara de Diputados, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento, la Iniciativa propone coadyuvar al mejor desempeño del trabajo en el recinto al pretender la agilización de procedimientos, lo que además, según el Diputado proponente, ayudará a mantener la atención brindada a dichas discusiones desarrollando mejores aptitudes, productividad y cohesión de los individuos presentes en las sesiones para con los discursos.

Para ello, el autor de la Iniciativa propone la modificación de la fracción IV del numeral 1 del artículo 104 y de la fracción III del numeral 1 del artículo105 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para establecer que tratándose de dictámenes que hayan sido consensuados y aprobados de forma unánime en comisiones, se elegirá solo a un legislador para que presente el proyecto mediante un discurso referente al tema.

C. Como antecedentes, el diputado autor de la Iniciativa que se dictamina, expone que el Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en sus artículos del 103 al 113, regula las discusiones plenarias, en lo general y en lo particular, respecto de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, dictámenes en sentido negativo de iniciativas, iniciativas o minutas,

proposiciones con punto de acuerdo o de urgente y obvia resolución que se tramitan en la Cámara de Diputados.

Refiere el Diputado Tamez Guajardo, que de acuerdo con el artículo 104, fracción IV del citado Reglamento, en las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura.

Que, asimismo en el artículo 105 se dispone que, en las discusiones en lo general de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazo deban pasas al pleno en sus términos, un integrante de cada Grupo Parlamentario, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta tres minutos para exponer su postura.

Que al respecto cabe decir que es una práctica en la Cámara de Diputados que la presentación y discusión de Iniciativas se lleva a cabo de manera oral por medio de discursos que son explayados por los diputados representantes de cada grupo parlamentario en diversos temas de interés para con la sociedad, mientras que los demás diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios escuchan y formulan opiniones a favor o en contra lo que propiciará el inicio de los debates de ideas.

Que es innegable, manifiesta el Diputado autor de la Iniciativa que se dictamina, que el trabajo legislativo en el Congreso conlleva una gran responsabilidad para el desarrollo del país y para la promulgación de leyes federales que beneficien a la sociedad nacional, pues ésta es la labor principal del legislativo. Que, asimismo, la discusión y deliberación de los asuntos públicos es una de las razones de ser de este poder. Sin embargo, estas figuras y espacios deben tener como propósito central alcanzar acuerdos frente a la diferencia de opiniones.

Que, en la práctica común del legislativo, se suscitan un gran número de discursos frente a asuntos en los que hay consenso, lo que genera atrasos, costos excesivos por el tiempo que invierten los legisladores en atender discursos de cada una de las fracciones, en temas en los que se ha llegado a consenso.

Que es en ese sentido, que el proponente se permite establecer la modificación de las fracciones IV del numeral 1 del artículo 104 y III del numeral 1 del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para que tratándose de dictámenes para aprobación que hayan sido consensados de forma unánime en comisiones, se elija únicamente a un legislador para que presente el proyecto mediante un discurso referente al tema.

Que ello pretende coadyuvar al mejor desempeño del trabajo en el recinto al agilizar procedimientos, además ayudará a mantener la atención brindada a dichas discusiones desarrollando mejores aptitudes, productividad y cohesión de los individuos presentes en las sesiones para con los discursos.

D. Esta Dictaminadora no pierde de vista, que es objeto del Reglamento de la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en su artículo 1° numeral 1, establecer procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

Sin embargo, la elaboración de leyes que regulan la convivencia social, implica que legisladoras y legisladores, asuman en cada una de las tareas y fases del proceso legislativo gran responsabilidad, tanto en la presentación de Iniciativas en beneficio de los gobernados, como en la argumentación de su posición y definición del sentido de su voto, ya sea como independiente o a través del Grupo Parlamentario del cual forman parte.

En ese tenor, el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Es la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la que prevé en su artículo 26 numeral 1, que conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

De tal manera, que deriva de un precepto constitucional la obligación de determinar formas y procedimientos para que las diversas fuerzas ideológicas participen en las deliberaciones derivadas de los procedimientos legislativos, uno de ellos es precisamente la fijación de posiciones para debatir un dictamen.

Consistente con esta obligación, entre los derechos de diputados y diputadas, previstos en el artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, está la fracción XI. Proponer a través de su grupo o de manera directa en el caso de los diputados y diputadas independientes la incorporación de asuntos para ser considerados en la Agenda política y efemérides.

Entonces, se trata por un lado, de armonizar lo que el precepto constitucional establece como garantía para el legislador y su Grupo Parlamentario y por el otro, el eficientar el proceso legislativo de debate y discusión economizando el tiempo del órgano parlamentario que es, al final de cuentas, el tiempo de los ciudadanos.

Por tal motivo, esta dictaminadora atendiendo al criterio de legalidad y de salvaguarda del orden constitucional y sin dejar de coincidir con los motivos y razonamientos antes expuestos por el promovente, considera replantear la propuesta del diputado Tamez Guajardo a fin de que esa coincidencia de sentido sea congruente con la resolución de esta Comisión Dictaminadora sin menoscabo de lo que el texto normativo constitucional establezca.

E. Por lo que se refiere a los motivos expuestos por el diputado Tamez Guajardo, acerca de que en la práctica común del legislativo, se suscitan un gran número de discursos frente a asuntos en los que hay consenso, lo que genera atrasos, costos excesivos por el tiempo que invierten los legisladores en atender discursos de cada una de las fracciones, en temas en los que se ha llegado a consenso en las Comisiones, esta Dictaminadora estima que al ser las Comisiones órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, espacios donde la participación plural permite llegar a definiciones acerca del sentido de cada uno de sus correspondientes dictámenes, es el pleno de la Cámara de Diputados la máxima autoridad

parlamentaria, en la que concurren diputadas y diputados con derecho y obligación de deliberar, aportar y votar responsablemente los contenidos de todo dictamen.

En ese escenario, es facultad de dicho pleno respaldar el consenso asumido en las correspondientes Comisiones, pero también es posible jurídicamente, que asuma una resolución contraria a un asunto dictaminado en Comisiones por consenso. Lo anterior se refuerza con la definición de dictamen que establece el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados: es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los asuntos encomendados.

Aunado a lo anterior, la participación de cada grupo parlamentario y la de diputadas y diputados independientes con la presentación de su correspondiente posicionamiento ante el pleno, orienta y enriquece el debate, permite su difusión a través de los diversos medios de comunicación y a informar a los representados acerca de las tareas legislativas.

Así las cosas, esta Comisión Dictaminadora considera sendas modificaciones a la arquitectura normativa propuesta por el promovente, salvaguardando la esencia y espíritu que dio motivo a la misma, en el sentido de abonar a un mejor y más eficiente debate parlamentario, economizando los tiempos del parlamento en beneficio de la discusión de los asuntos cuya naturaleza especializada, trascendencia e importancia requieran de una mayor deliberación y contraste de ideas, aspectos todos que solamente pueden lograrse a plenitud a través del debate parlamentario.

Por los fundamentos y argumentos expuestos, la Dictaminadora considera que, si bien resulta loable el propósito del Diputado Tamez Guajardo en su Iniciativa, de agilizar los procedimientos de los Dictámenes para su discusión en el pleno de la Cámara, no es procedente suprimir de manera tajante importantes espacios que constituyen canales de expresión para las diputadas y diputados, ya sea a través de su grupo parlamentario o bien, como independientes, sino considerarlo como una alternativa que pudiese ser propuesta por el legislador o legisladora y valorada por la Mesa Directiva.

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

Se **APRUEBA CON MODIFICACIONES** el Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

ÚNICO. Se reforman la fracción IV del artículo 104 y fracción III del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados para quedar como sigue:

Artículo 104.
1. ...

I. a III. ...

IV. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. **En caso de que el dictamen a discusión haya sido aprobado de forma unánime por la Comisión dictaminadora, la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador que exponga la postura integral del dictamen con proyecto de ley o de decreto que se sujeta a discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto al dictamen con proyecto de Ley o de Decreto sujeto a discusión en lo general.**

V. a XII. ...

2. ...

Artículo 105.
1. ...

I. a II. ...

III. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrán disponer de hasta tres minutos para exponer su postura; **la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador para exponer una postura integral de la iniciativa o minuta que por vencimiento de plazo hayan pasado al Pleno en sus términos, cuando estas se sujeten a su discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto a la iniciativa o minuta a discusión.**

IV. a VII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 28 días del mes de marzo de 2017.----------

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de nuestra Décima Reunión Ordinaria de fecha martes 28 de mes de marzo de 2017.----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PES, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario PVEM, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de nuestra Décima Reunión Ordinaria de fecha martes 28 de mes de marzo de 2017.----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PVEM, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Luis Ernesto Munguía González* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Luis Ernesto Munguía González* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXXII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente: Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN

I. Antecedentes

El 16 de noviembre de 2017, los diputados Gloria Himelda Félix Niebla y César Camacho Quiroz, integrantes del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la LFPED.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de mérito a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen, y a la Comisión Especial sobre la no Discriminación para opinión.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa que se analiza plantea adicionar una fracción al artículo 20 de la LFPED, con el propósito de establecer dentro de las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) la correspondiente a:

- Diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión, en redes sociales y medios de comunicación, para prevenir y eliminar el discurso de odio, procurando la participación de las instituciones públicas, así como del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil.

Para sustentar su propuesta, los legisladores iniciantes señalan lo siguiente:

Comienzan indicando que "El discurso de odio pretende intimidar, degradar, promover prejuicios o incitar a la violencia contra individuos por motivos de su pertenencia a una raza, género, edad, colectivo étnico, nacionalidad, religión, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, lengua, opiniones políticas o morales, estatus socioeconómico, ocupación o apariencia, capacidad mental y cualquier otra (sic) elemento de consideración".

Explican que si bien no existe una definición uniforme de lo que debe entenderse como discurso de odio a la luz del derecho internacional, instancias internacionales como la UNESCO han indicado que dicho concepto con frecuencia se refiere "a expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico." Explican que tal discurso puede incluir, entre otros mensajes, aquellos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia, así como expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia que incentive la discriminación, la hostilidad y ataques dirigidos a ciertas personas.

Igualmente, mencionan: "el Consejo de Europa ha definido el discurso del odio como todas las formas de expresión que difundan, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración."

Explican que tal discurso puede ser difundido de manera oral, escrita, en los medios de comunicación, internet, u otros medios de difusión social, con el fin de atacar a una persona o grupo por razón de sus atributos, como lo son el género, la religión, su raza, la orientación sexual, las discapacidades, el origen étnico, entre otras, incitando a la violencia, el menosprecio o la intimidación del individuo.

Mencionan que el discurso de odio lleva a la comisión de actos atroces y puede propiciar la destrucción, social y física, estimulando el fanatismo a través de la

palabra excluyente, sembradora de odio y de violencia, citando como ejemplo como la difusión de puntos de vista racistas desembocaron en el holocausto, lo cual, posteriormente, y como una respuesta jurídica, social y humanitaria, llevó a que muchos países europeos hayan establecido marcos jurídicos para combatir el discurso de odio y las consecuencias que conlleva.

Dan cuenta de como la utilización de redes sociales en la actualidad facilita la divulgación de expresiones de odio, ante lo cual diversos gobiernos han intentado limitar los efectivos nocivos de dicho discurso, lo cual ha conllevado que dichos esfuerzos gubernamentales colisionen en diversas ocasiones con el derecho a la libertad de expresión.

Dan cuenta de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", sin sujetarlo a la previa censura, a la par de establecer ciertas restricciones para la libertad de expresión asociadas con los mensajes violentos. Añaden que el mismo instrumento establece que "estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional."

Citan que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla también previsiones relativas a la restricción del discurso de odio.

Al hablar sobre los efectos negativos de la discriminación explican que la misma "deteriora la convivencia de las personas, margina a quienes se encuentran más propensos a sufrirla, y limita el desarrollo humano y el disfrute de los derechos fundamentales."

Señalan que si bien, la evolución tecnológica ha fortalecido los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, también constituyen espacios donde diariamente se generan manifestaciones del discurso de odio.

Citan que "en el mundo se han promovido distintas acciones en contra del discurso de odio, tal es el caso de naciones como Canadá, Bélgica o Chile, entre otras. Uno

de los casos más exitosos es la campaña para prevenir y eliminar el discurso de odio en línea del Consejo Europeo, lanzada en 2014 y que durará hasta finales de este año 2017, llamado "No Hate Speech Movement", campaña de la cual nuestro país forma parte.

Informan que México ocupa el noveno lugar como el país que más conceptos de odio registrados a nivel mundial conforme a una "hatebase" internacional. Igualmente, citan que conforme a datos del INEGI, 30% de los mexicanos sienten que sus derechos no han sido respetados debido a su nivel socioeconómico, grupo ético, género, entre otras.

Citando a la doctora Yéssica Esquivel Alonso, señalan que "el discurso del odio puede silenciar a ciertos grupos sociales minoritarios o vulnerables, lo que provoca una deconstrucción de la libertad de expresión. Estas expresiones de odio pueden provocar afectación emocional intensa, personal o colectiva, provocando dolor, humillación y violencia, afectando la dignidad de las personas contra las que se profiere dichas manifestaciones."

Dan cuenta de que la LFPED (artículo 9) contempla como actos discriminatorios las conductas relativas a promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación (fracción XV); incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión (fracción XXVII); así como realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación (fracción XXVIII).

Por lo anterior, concluyen que el propósito de la iniciativa es concientizar, de manera constante, sobre los riesgos del discurso de odio y promover una convivencia basada en el respeto a los derechos humanos, involucrando la participación de las instituciones públicas, privadas y de organizaciones de la sociedad civil.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Como es sabido, en el plano federal, la LFPED es el ordenamiento jurídico que regula aquellas conductas que constituyen actos discriminatorios y que, en consecuencia, deben ser prevenidos y erradicados por el Estado. Paralelamente, regula el funcionamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) como el órgano encargado de coordinar, en ese ámbito de gobierno, las acciones encaminadas a combatir la discriminación y establecer las directrices que las entidades públicas del orden federal deben atender para el respeto de este derecho humano. Igualmente, a partir de la reforma integral realizada al ordenamiento jurídico en mención en el año 2014, los alcances de la LFPED se hicieron extensivos a los particulares que cometan uno o más de los actos discriminatorios previstos en esa norma.

Así, dentro las atribuciones del CONAPRED, se encuentran, entre otras, las relativas a: diseñar estrategias e instrumentos; promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en los ámbitos económico, político, social y cultural; opinar respecto a los proyectos de reforma en la materia elaborados por el Ejecutivo federal; divulgar los compromisos asumidos en el tema por el Estado mexicano ante la comunidad internacional de Estados; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; solicitar a las instituciones públicas y a particulares información para corroborar el cumplimiento de la ley, entre otras.

Como se mencionó líneas atrás, la LFPED fue objeto de una reforma integral en el año 2014 –publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de ese año-, mediante la cual se modificó más del 60% de su contenido, armonizándola así con el nuevo enfoque de derechos humanos contenido en la Constitución y con los más altos estándares de protección de derechos humanos contemplados en instrumentos, resoluciones y recomendaciones internacionales.

Ahora bien, a más de tres años de la entrada en vigor de la reforma mencionada, quienes integran la Comisión de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de seguir perfeccionando el ordenamiento jurídico citado a efecto de ampliar sus contenidos con los problemas facticos que en materia de discriminación se presentan en nuestro país.

En ese tenor, reviste especial importancia fortalecer el ordenamiento legal que tutela, de manera específica, el derecho a la igualdad y su garantía a la no discriminación, optimizando sus disposiciones a fin de mejorar el funcionamiento del CONAPRED y señalar aquellas conductas discriminatorias que es necesario combatir en el país a efecto de que se sigan implementando las acciones y políticas públicas necesarias para tal cometido.

Lo anterior es así, ya que con ello se contribuirá al establecimiento de mayores condiciones reales y efectivas de igualdad a través de un régimen jurídico que coadyuve a hacer posible el disfrute del derecho a la igualdad.

Bajo esa tesitura, a continuación se expondrán las razones del porque se estima oportuno adicionar la LFPED, para lo cual se analizará la propuesta de adiciones planteadas por los legisladores proponentes.

Mandatar el diseño, instrumentación y promoción de campañas para prevenir y eliminar el discurso de odio con la participación de instituciones públicas, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil.

Los legisladores iniciantes, César Camacho Quiroz y Gloria Himelda Félix Niebla, plantean modificar la fracción XLIX del artículo 20 de la LFPED, en los siguientes términos:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo: I a XLVIII...	**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo: I a XLVIII...

XLIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;	**XLIX. Diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión, en redes sociales y medios de comunicación, para prevenir y eliminar el discurso de odio, procurando la participación de las instituciones públicas, así como del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil.**
L a LVI...	L a LVI...

Con relación a la propuesta normativa planteada es importante mencionar que, actualmente, la LFPED contempla como acto discriminatorio la promoción del odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación, así como el incitar al odio, la violencia, el rechazo, las burlas, injurias, persecuciones o a la exclusión. A la vez, la Ley en cita contempla como acto discriminatorio la realización o promoción de la violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación. (Artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII).

Como se puede apreciar, el ordenamiento legal en cita hace alusión expresa, y cataloga, diversas formas de violencia como actos que constituyen discriminación. En ese tenor, al reconocer la ley tales conductas como acciones susceptibles de ser combatidas mediante los instrumentos, programas, políticas e instituciones que dispone dicha ley, esta Comisión considera que es procedente disponer, desde la ley, la inclusión de acciones como las que plantean los proponentes, las cuales, como ha sido indicado, busca combatir una de las vertientes en las que la violencia es manifestada y que es, precisamente, el discurso de odio.

Esta Comisión dictaminadora lamenta la prevalencia contemporánea del discurso de odio en distintos medios y ámbitos de expresión, de lo anterior dan muestra diversas expresiones vertidas en las redes sociales, principalmente, así como en diversos medios de comunicación y espacios de expresión. Actualmente, es relativamente sencillo constatar las diversas manifestaciones y mensajes vertidos tanto por políticos de alto rango, como personajes de negocios, grupos criminales, particulares, entre otros, que incitan a la violencia y la denostación de grupos sociales (migrantes, refugiados, comunidades indígenas, grupos étnicos, personas

de determinadas nacionalidades, clases sociales, entre otros, por citar algunos ejemplos).

Es importante precisar que esta Comisión dictaminadora tiene presente que la libre manifestación de las ideas constituye un derecho fundamental que no puede ser objeto de previa censura y, en ese sentido, la propuesta planteada por los legisladores iniciantes se estima viable, ya que la misma plantea la realización de campañas para prevenir y erradicar el discurso de odio tanto en las instituciones públicas, así como en el sector privado y en las organizaciones de la sociedad civil.

De lo anterior, se puede inferir que la propuesta legislativa no tiene un carácter restrictivo de la libertad de expresión, sino más bien, preventivo de actos de discriminación emanados de la violencia.

Por otra parte, la prohibición y limitación del discurso de odio ha sido adoptada en instrumentos internacionales. Así, encontramos distintos ejemplos, como en el caso del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual menciona: "1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad a la violencia está prohibida por la ley."

Adicionalmente, el artículo 4o. del Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial menciona: "Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación..."

La propuesta de los legisladores iniciantes se considera viable, ya que, si bien la LFPED contempla como actos de discriminación al odio y la violencia, existe poca precisión respecto a la mención del **discurso que incite al odio**, en ese tenor, se comparte y estima procedente la propuesta para que se establezca como una facultad específica del CONAPRED (y no solo se contemple en términos genéricos) la relativa a diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión para prevenir y eliminar dicho discurso.

Si bien los legisladores iniciantes proponen que la realización de tales campañas se circunscriba a las redes sociales y a los medios de comunicación, esta dictaminadora estima oportuno hacer más amplio el espectro de actuación del CONAPRED, a fin de que tales acciones puedan abarcar otro tipo de campañas y no limitarlas, exclusivamente, a tales espacios de comunicación, ya que como es sabido, el discurso de odio se manifiesta en múltiples espacios de la vida pública y privada y no únicamente en dichos espacios de comunicación.

Actualmente, como se ha indicado, la LFPED prevé como atribuciones del CONAPRED la correspondiente a promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación, así como la relativa a elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias. (Artículo 20, fracciones XXIX y XXXII).

En ese tenor, se estima que la propuesta planteada por los iniciantes puede articularse con las facultades del CONAPRED que actualmente contempla la ley, enfatizando la prevención y el combate del discurso de odio en las campañas de difusión y divulgación, así como en la promoción que ese organismo nacional realiza para que los medios de comunicación incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias.

Por lo anterior, esta dictaminadora considera oportuno retomar la propuesta de los legisladores proponentes en las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la LFPED, ya que en las mismas se inserta mejor la propuesta normativa planteada en la iniciativa que se analiza.

Cabe precisar que, tras consultar al CONAPRED respecto a la propuesta de reforma en mención, dicha institución manifestó su coincidencia con las mismas dado que, como lo señala el presente dictamen, si bien la LFPED contempla como actos de discriminación al odio y la violencia (fracciones XV y XXVII, artículo 9 de la LFPED), no existe una disposición que de manera particular faculte al Consejo para instrumentar acciones tendientes a la prevención y erradicación del discurso de odio, pues las facultades actuales se circunscriben en términos generales a la promoción del derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación, así como a la elaboración, difusión y promoción de contenidos orientados a prevenir la discriminación en los medios de comunicación (artículo 20, fracciones XXIX y XXXII de la LFPED).

En ese sentido, la misma institución nacional indica que las reformas sugeridas en el presente dictamen dotarían de contenido a las acciones que, con fundamento en las atribuciones genéricas anteriormente señaladas, el CONAPRED ha venido instrumentado en relación al discurso de odio, específicamente a través del "Movimiento Sin Odio", el cual es una iniciativa del Consejo de Europa al que México se ha sumado desde hace varios años y que involucra a organizaciones de la sociedad civil, academia y demás espacios interesados en hacer frente al discurso de odio y contrarrestar los discursos y expresiones de odio contra varios colectivos discriminados, emitidos a través de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías –Internet, redes sociales, blogs, etcétera-, difundiendo narrativas alternas, y contra-narrativas, a las ideas y creencias que emplean los discursos de odio como los prejuicios, estigmas y estereotipos.[1]

Por otra parte, cabe señalar que de aprobarse las reformas en cita, las mismas estarían acorde con el contenido de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, así como con la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia,[2] en las cuales se reconoce como deberes de los Estados el prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esas Convenciones, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo, entro otros, *"la publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia"*, así como *"de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia"*, respectivamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en razón de que las reformas planteadas tienen como finalidad optimizar las atribuciones del CONAPRED, lo cual, sin lugar a dudas, contribuirá a reforzar los mecanismos existentes para cumplir con el mandato de protección, promoción, respeto y garantía del derecho humano a la

[1] Para mayor información se puede consultar el siguiente link: dilosinodio.conapred.org.mx
[2] Adoptada el 5 de junio de 2013, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

igualdad y su garantía de no discriminación, esta Comisión de Derechos Humanos tiene a bien someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

"**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo:

I a XXVIII...

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. **Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;**

XXX a XXXI...

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias **y el discurso de odio;**

XXXIII a LVI..."

Artículos Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA (PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO (PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO (PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS (PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS (PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN (PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN (PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA (NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO (PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
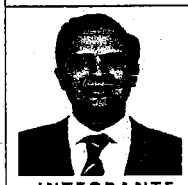 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	JALISCO (MC) DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALO			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente: Declaratoria de Publicidad Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN

I. Antecedentes

A. El 7 de diciembre de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXXV al artículo 9 y un artículo 15 Décimus a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, (en adelante LFPED).

En esta misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa en mención a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

B. El 16 de noviembre de 2017, la diputada Kathia María Bolio Pinelo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 9 de la LFPED.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

C. El 30 de noviembre de 2017, el diputado Benjamín Medrano Quezada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED.

En esa ocasión, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de las Iniciativas que se dictaminan.

A. Como se indicó, la iniciativa presentada por la diputada María Victoria Mercado Sánchez plantea adicionar una fracción XXXV al artículo 9 y un precepto 15 Décimus a la LFPED.

Las adiciones planteadas, tienen como finalidad:

- Añadir una fracción en la que se establezca que constituirá un acto discriminatorio toda conducta mediante la cual se establezcan diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas.

Y a la par, añadir un nuevo precepto en el que se establezca dentro de las medidas de nivelación y de inclusión, así como en las acciones afirmativas, que:

- Cada uno de los poderes públicos federales, tanto separados como coordinadamente, adoptarán las medidas que estén a su alcance para erradicar la práctica de acrónimos "VIP" en la atención, recepción y resolución para cualquier trámite en instituciones tanto públicas como privadas, fomentando así una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

La iniciante sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Explica que el término "valor agregado" "... es aquella característica que una empresa añade a los servicios o productos ofrecidos a sus clientes... es un concepto adoptado básicamente por la disciplina de la mercadotecnia y ahora utilizado con más frecuencia en la economía..."

Añade que, bajo ese orden de ideas, "... es necesario comentar que a nivel nacional el sector empresarial pone en marcha una política de atención preferente a usuarios

y consumidores en general, no obstante a que se oferta un mejor servicio y una mejor atención para todos, en la práctica se deja muy claro que solamente la reciben aquellas personas suscritas como clientes preferentes..."

En ese sentido, explica que si bien es entendible que existan acciones complementarias que buscan la lealtad de los clientes por medio de una suscripción o la firma de un contratado de servicios con alguna empresa, en la mayoría de los casos dicho "valor agregado" "...que tienen las empresas pronto pierde su sentido al basar su política de atención y calidad en el poder adquisitivo de las personas. Esto claramente es una estrategia discriminatoria y clasista al poner efectivamente una medida distintiva y preferencial entre clientes y usuarios."

Como ejemplo de lo anterior, cita el caso que acontece en las sucursales bancarias, explicando: "A menudo somos testigos de un sin número de casos en los que decenas de personas toman su turno en las filas de sucursales bancarias para poder efectuar algún movimiento y mientras ello sucede, suele ocurrir que en el espacio correspondiente a clientes preferentes, sin que exista gran número de personas formadas son llamados para ofrecerles la atención en lo inmediato."

Añade: "Frente a ello para miles de usuarios de bancos les es injusto que no se les respete el tiempo dedicado a la espera para ser atendidos en ventanilla tan sólo por el simple hecho de no contar con un contrato o testimonio que acredite a una persona como cuentahabiente asiduo o titular de una cuenta bajo las siglas de la institución bancaria donde se encuentre en ese momento. Resulta hasta irrespetuoso e indignante el trato que se recibe mientras alguna persona se encuentra formada para ser atendida y otro cliente "preferente" es atendido de forma expedita e inmediata..."

Considera como ejemplos adicionales de trato desigual, lo acontecido en los aeropuertos "con accesos y estancias VIP", así como "los teatros donde se ofrecen servicios de forma exclusiva y con reserva de derecho de admisión." En ese sentido, explica que tales servicios son contrarios al concepto de discriminación enunciado en la LFPED y explica "la dinámica para el otorgamiento de estos servicios son de forma idéntica, se ofrecen por exclusividad a personas consideradas de mayor importancia basadas a su capacidad de pago o de crédito además de justificar la negación de una entrada según lo establece la normatividad interna del negocio inclusive adoptando una condición excluyente hacia los clientes o consumidores."

En consecuencia, argumenta que conforme a lo que dicta la Constitución Política (artículo 1o.) todo acto de discriminación debe ser prohibido, tanto en el ámbito público como en el privado. En ese sentido, expone que la reserva al derecho de admisión es violatoria de los preceptos constitucionales en la materia por lo que debe ser erradicada. Expone que "la iniciativa privada tampoco ha hecho tarea suficiente para contrarrestar estos efectos adversos mediante el trato ofrecido a sus clientes o usuarios quienes seguramente dejarán entrever tienen consecuencias que se reflejan en la población en general. En numerosas ocasiones sólo se ha manifestado el propio interés de lucro y de generación de ganancias económicas justificando sus acciones con el supuesto derecho de propiedad y de libre juicio sobre el trato hacia los demás."

Añade que "debemos dejar claro que la distinción de una atención preferente no debe ser confundida con un intento de vulnerar los derechos que poseen las personas con discapacidad, pues de ellos se anteponen mayores consideraciones como el respeto, la dignidad y civilidad."

Por lo expuesto, expone que las conductas señaladas en los ejemplos proporcionados son actos de discriminación y añade que, tratándose de la aplicación u ofrecimiento de servicios a un sinnúmero de personas, es necesario generar mejores mecanismos de conducta que promuevan una relación sana entre los mismos.

Concluye diciendo: "es verdad que los particulares pueden autodeterminarse (sic) como mejor les parezca y les convenga, pero no debe quedar por ningún motivo relegado un derecho a la libre elección sobre otro y en específico sobre el derecho a la no discriminación de las personas." Por ello, finaliza, el objetivo de su propuesta "pretende inhibir actos degradantes a la dignidad de las personas mediante normas que fomenten el respeto entre la población en general; ahora atendidas en ámbitos tanto públicos como particulares, previniendo aspectos tales como el desplazamiento, el rechazo o un trato preferencial por los motivos que sean... "está fuera de discusión que la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona humana". En este sentido, es preocupante que sigan siendo una costumbre los mismos patrones de conducta ya generalizados en instituciones dedicadas a la atención y recepción de grandes números de personas por medio de los cuales se muestra tajantemente un trato diferencial y excluyente.

B. Con relación a la iniciativa de la diputada, Kathia María Bolio Pinelo, mediante la cual se propone reformar la fracción XXXIV del artículo 9 de la LFPED, a efecto de que:

- Se añada y considere a la promoción y realización de cualquier tipo de acoso como un acto discriminatorio.

Para sustentar su propuesta, la legisladora iniciante expone lo siguiente:

Indica que lamentablemente la discriminación es un fenómeno que va en aumento en nuestro país. Igualmente, señala, que la comisión de actos discriminatorios por motivos de apariencia, forma de hablar o preferencias sexuales son los temas centrales de la iniciativa que presenta.

Señala que muchos mexicanos son víctimas de discriminación a diario por diversos motivos y cita diversas formas en que la misma se puede presentar (citando a la CNDH): discriminación de hecho, de derecho, directa, indirecta, por acción, y por omisión.

En ese sentido, menciona que "el tema de discriminación es un tema serio y debe ser prioritario para el gobierno combatir este gran problema, ya que en diversos ambientes se manifiesta con mayor frecuencia."

Añade: *"otro problema que debe contemplarse como discriminación es el acoso; fenómeno social sumamente grave y alarmante en el país, ya que se presenta en diferentes formas y ámbitos y es una clase de violencia que hace víctima a una persona o grupo, independientemente de su edad, a través de distintos medios de agresiones verbales, físicas, psicológicas y económicas, por lo que debe considerarse también como discriminación, ya que existe una violencia basada en la exclusión y desigualdad de trato.*

El acoso es un comportamiento que puede desarrollar una persona contra otra y que se caracteriza por el reiterado hostigamiento y persecución, que tiene como objetivo lograr que la otra persona acceda a hacer aquello que se le exige insistentemente, puede ocasionar a quienes son acosados, a quienes acosan y a quienes son testigos del acoso, un daño a su salud mental.

En cualquiera de sus formas el acoso generará incomodidad en la otra persona y puede presentarse en la escuela, familia, trabajo, entre otros."

Así, dentro de esa tesitura, hace mención de algunos de los tipos de acoso, entre ellos: el acoso físico, escolar o bullying, laboral o mobbing, verbal, psicológico, sexual, homófobo (sic) , ciber acoso, y social. Adicionalmente, da cuenta de distintas cifras (de instancias nacionales como internacionales) que evidencian la gravedad, y las secuelas negativas que el acoso escolar o bullying tienen en nuestro país.

Por ello, considera que las acciones y medidas tomadas por el gobierno han sido insuficientes y, en ese sentido, con su iniciativa propone que se considere al acoso, de cualquier tipo, como un acto discriminatorio previsto en la LFPED, en razón de que el acoso que sufren diariamente una gran cantidad de mexicanos genera violencia, exclusión y violenta sus derechos.

Concluye diciendo "actualmente, la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación no contempla específicamente al acoso como una de las formas de discriminación existentes, a través de esta propuesta de modificación cubriríamos lo que en nuestra opinión representa una omisión o la oportunidad de especificar aún más los tipos de discriminación y lograr que las autoridades respectivas castiguen ese delito."

C. El 14 de julio de 2017, el diputado Benjamín Medrano Quezada presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una iniciativa para reformar los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED, la cual fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

La propuesta normativa plantea incluir los términos "identidad de género" y "transfobia" dentro del concepto legal de discriminación que proporciona dicha ley. Igualmente, que se priorice el desarrollo de ***políticas contra la transfobia*** dentro de las medidas de inclusión que la propia LFPED mandata realizar.

Para sustentar su propuesta, el legislador iniciante vierte, a grandes rasgos, las siguientes consideraciones:

Relata que "... durante las décadas últimas, en México han surgido distintos movimientos que buscan reivindicar derechos para una diversidad de sectores

sociales, cabe resaltar que estos se habían mantenido al margen del desarrollo general y, ya por su segregación, ya por su falta de organización, habían sido enajenados de beneficios conseguidos por y para la mayor parte de la sociedad..." Cita como ejemplos de ello a los indígenas, los movimientos feministas y, el movimiento LGBT (lésbico, gay, bisexual y transgénerico), señalando que los mismos "... no reclaman privilegios particulares sino el pleno reconocimiento de los mismos derechos civiles y humanos de los cuales gozan constitucionalmente todos los mexicanos sin excepción. En resumen, exigen equidad ante la ley y ante la sociedad."

Citando a Rodolfo Alcaraz, indica: "Uno de los grupos menos entendido y, consecuentemente, más marginado, estigmatizado, discriminado y segregado, dentro de la comunidad LGBT, es el de las personas trans; es decir, transexuales y transgenéricas. Ellos, son cada día más visibles en la vida cotidiana. Su estigma es efectivamente ser una expresión diferente son seres humanos sancionados, reprobados y cuestionados por su expresión de género e incomprendidos por su identidad de género; hasta el punto que se da la negación de sus derechos fundamentales y los crímenes de odio. Para el común de la gente –erigiéndose ilegítimamente en fiscal, juez, jurado e incluso verdugo–, la sola presencia de quien aparece, simple y llanamente, como un hombre vestido de mujer, representa una cadena de trans-gresiones a los códigos aprendidos. De manera frecuente, aunque desde luego de un modo oscuro, se ve en él a un homosexual que abdica su condición de macho y del poder implícito sobre las hembras, que adopta públicamente el rol subordinado que la cultura patriarcal asigna a la mujer, y que siendo apenas una imitación de fémina es menos aún que una hembra."

En ese tenor, señala que un punto para la reivindicación de la condición humana de las personas travestis, transgenéricas y transexuales es el reconocimiento, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, de sus libertades fundamentales y sobre todo de su dignidad.

Explica que pese a la variedad de mecanismos legales, protocolos y declaratorias en materia de no discriminación emitidas en el plano supranacional, actualmente no existen tratados internacionales específicos que protejan los derechos de las personas trans, ya que la mayoría de los vigentes no mencionan explícitamente a la orientación sexual ni a la identidad de género, ya que se interpretan con base en los principios genéricos de igualdad y de no discriminación.

Por lo que hace a nuestro país, indica que se avanza lentamente, en el reconocimiento de derechos y la creación de instituciones y políticas públicas que atiendan a este sector de la población (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénericas y transexuales), quien es víctima reiterada de actos de discriminación, exclusión y violencia.

Cita a la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, quien señaló en su momento: "al final la homofobia y la transfobia, no son diferentes al sexismo, la misoginia, el racismo o la xenofobia, pero mientras estas últimas formas de prejuicio son condenadas de forma universal por los gobiernos, la homofobia y la transfobia, son en demasiadas ocasiones dejadas de lado."

Explica diversas consideraciones que permiten diferenciar con claridad la concepción "sexo" de aquella referente al "género", señalando que ambas pueden darse una categoría intermedia que escapa de los cánones de la concepción tradicional (es decir de las concepciones de macho y hembra, o masculino y femenino, respectivamente).

Explica como ejemplos de lo anterior: "... es sexual que el bebé, al nacer, ostente un pene o una vagina; es genérico que se le vista de rosa o de azul; y es identitario de género cuando él o ella se reconocen a sí mismos como niño o niña. Entre humanos se había considerado que las alternativas sexuales se reducían a una dicotomía sexo genérica binaria recíprocamente excluyente: hombres o mujeres, o sea, que se era hombre porque no se era mujer y viceversa."

Prosigue "...La indefensión en la que se encuentran las personas transgenéricas y transexuales las coloca en una situación de gran vulnerabilidad. Las múltiples formas de discriminación y violencia contra personas trans se encuentran entre las expresiones más insidiosas del heterosexismo, a las cuales se suman la misoginia, la homofobia de suponer homosexual a toda persona trans y la transfobia contra quienes trasgreden las convenciones sociales de género."

Derivado de los prejuicios y actos de discriminación contra estas personas, el legislador iniciante señala algunos de los perjuicios que las mismas padecen, entre los que se encuentran: limitantes para acceder al trabajo formal y al ejercicio

profesional, así como agresiones por parte de la policía, de los sistemas judiciales, educativo, del de salud pública, entre otros, citando diversos ejemplos.

En consecuencia, indica que la condición de las personas transgenéricas, transexuales y travestis los coloca en situaciones de estigmatización, discriminación, exclusión y violencia cometidas tanto por autoridades como por la sociedad en general.

Hace mención de diversas normativas internacionales que buscan proteger los derechos, libertades y dignidad de la población de la comunidad LGBT, entre ellas: la Declaración Internacional de los Derechos de Género (Houston, 1993); la Declaración sobre Violaciones de los Derechos Humanos Basadas en la Orientación Sexual y la Identidad de Género (entregada el 1 de diciembre de 2006 por Noruega en nombre de 54 Estados); los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Yogyakarta, Indonesia, 2006); la Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2008); y la Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (AG/RES-2435 (XXXVIII-0/08) de la Organización de Estados Americanos (junio, 2008).

Concluye indicando "...Es necesario cambiar la concepción preponderante en la sociedad y entre las autoridades gubernamentales respecto de la condición de las personas transgenéricas, transexuales y travestis, con el fin de reconocerla como una más de las variantes de la condición humana, y así respetar, proteger y promover sus derechos humanos, libertades fundamentales y dignidad personal, lo que incidirá de manera importante en su acceso a la salud, al bienestar y al desarrollo humano y social y, por tanto, a la mejoría de su calidad de vida."

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Como es sabido, en el plano federal, la LFPED es el ordenamiento jurídico que regula aquellas conductas que constituyen actos discriminatorios y que, en consecuencia, deben ser prevenidos y erradicados por el Estado. Paralelamente, regula el funcionamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

(CONAPRED) como el órgano encargado de coordinar, en ese ámbito de gobierno, las acciones encaminadas a combatir la discriminación y establecer las directrices que las entidades públicas del orden federal deben atender para el respeto de este derecho humano. Igualmente, a partir de la reforma integral realizada al ordenamiento jurídico en mención en el año 2014, los alcances de la LFPED se hicieron extensivos a los particulares que cometan uno o más de los actos discriminatorios previstos en esa norma.

Así, dentro las atribuciones del CONAPRED, se encuentran, entre otras, las relativas a: diseñar estrategias e instrumentos; promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en los ámbitos económico, político, social y cultural; opinar respecto a los proyectos de reforma en la materia elaborados por el Ejecutivo federal; divulgar los compromisos asumidos en el tema por el Estado mexicano ante la comunidad internacional de Estados; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; solicitar a las instituciones públicas y a particulares información para corroborar el cumplimiento de la ley, entre otras.

Como se mencionó líneas atrás, la LFPED fue objeto de una reforma integral en el año 2014 –publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de ese año-, mediante la cual se modificó más del 60% de su contenido, armonizándola así con el nuevo enfoque de derechos humanos contenido en la Constitución y con los más altos estándares de protección de derechos humanos contemplados en instrumentos, resoluciones y recomendaciones internacionales.

Ahora bien, a más de tres años de la entrada en vigor de la reforma mencionada, quienes integran la Comisión de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de seguir perfeccionando el ordenamiento jurídico citado a efecto de ampliar sus contenidos con los problemas facticos que en materia de discriminación se presentan en nuestro país.

En ese tenor, reviste especial importancia fortalecer el ordenamiento legal que tutela, de manera específica, el derecho a la igualdad y su garantía a la no discriminación, optimizando sus disposiciones a fin de mejorar el funcionamiento del CONAPRED y señalar aquellas conductas discriminatorias que es necesario combatir en el país a efecto de que se sigan implementando las acciones y políticas públicas necesarias para tal cometido.

Lo anterior es así, ya que con ello se contribuirá al establecimiento de mayores condiciones reales y efectivas de igualdad a través de un régimen jurídico que coadyuve a hacer posible el disfrute del derecho a la igualdad.

Bajo esa tesitura, a continuación se expondrán las razones del porque se estima oportuno enmendar la LFPED, para lo cual se analizarán cada una de las propuestas de reforma planteadas en las iniciativas que se dictaminan.

1. Establecimiento, como acto discriminatorio, de toda conducta que establezca diferencias en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto en instituciones públicas y privadas.

Como se señaló líneas atrás, la legisladora Mercado Sánchez plantea adicionar el artículo 9 y un precepto 15 Décimus a la LFPED. Para ilustrar mejor lo anterior, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 9.- ... ... I a XXXIV... **(Sin correlativo)**	**Artículo 9.-** ... ... I a XXXIV... **XXXV. Establecer diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas.**
(Sin correlativo)	**Artículo 15 Décimus.** Cada uno de los poderes públicos federales, tanto separados como coordinadamente, adoptarán las medidas que estén a su

	alcance para erradicar la práctica de acrónimos "VIP" en la atención, recepción y resolución para cualquier trámite en instituciones tanto públicas como privadas, fomentando así una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

Esta dictaminadora coincide con los planteamientos expuestos por la legisladora iniciante, ya que su propuesta abonará a la eficacia horizontal del derecho a la no discriminación en su vertiente de protección frente a actos discriminatorios cometidos por particulares.

Adicionalmente, la incorporación de contenidos como los planteados por la iniciante, coadyuvarán a superar la concepción tradicional que se tiene respecto a los derechos fundamentales, en el sentido de que los mismos "se han concebido como posiciones jurídicas que los particulares podían oponer solamente a los poderes públicos." Como explica el CONAPRED, dicha idea es en gran parte deudora del contexto histórico en el que surge la idea de los derechos y de su posterior desarrollo doctrinal.[1]

Hoy en día, ha sido superada la concepción que establecía que los derechos fundamentales podían ser transgredidos únicamente por el Estado. Ahora es irrefutable que los mismos pueden verse vulnerados también por particulares. Como ejemplo de la aseveración anterior, el CONAPRED señala: "... ¿la discriminación en nuestras sociedades –la exclusión de una persona por tener un determinado color de piel, por ser mujer, por pertenecer a un pueblo indígena, por tener una discapacidad– se produce solamente por la acción de los órganos públicos o también por los particulares?; cuando una persona se niega a alquilarle una vivienda a otra esgrimiendo como motivo las creencias religiosas del solicitante o cuando una mujer es despedida de su trabajo en una empresa por estar embarazada, ¿estamos o no frente a una discriminación y, en consecuencia, frente a una violación de derechos fundamentales realizada por particulares?". Añade "Hoy en día es obvio que los particulares difícilmente pueden oponerse a las propuestas contractuales que muchas corporaciones presentan en forma de contratos de adhesión; es decir, como acuerdos de voluntad en los que las cláusulas están

[1] Véase: CONAPRED, *Los derechos fundamentales como derechos de libertad*, pp. 13 y 19. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003(1).pdf

dictadas por una de las partes y la otra solamente tiene la opción de aceptarlas o quedarse sin un servicio público de interés general."[2]

El CONAPRED indica "... los particulares están obligados a respetar la libertad de tránsito, la libertad de expresión, el derecho a la no discriminación, la igualdad entre el hombre y la mujer, los derechos laborales y sindicales, la inviolabilidad de la comunicaciones privadas, la libertad religiosa, etcétera."[3]

Al igual que con los ejemplos recién citados, cuando un particular (sea un comerciante, una empresa, un negocio, banco, compañía transnacional, etc.) establece diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto, claramente se está cometiendo un acto discriminatorio que, lejos de promover el derecho a la igualdad, acentúa de manera negativa circunstancias que tradicionalmente han sido motivo de discriminación en nuestro país (posición económica, procedencia, afiliación, entre otras).

Así, citando a Fernando Rey Martínez, quien, si bien se refiere a la no discriminación por razón de sexo, sus apreciaciones tienen aplicación para las demás formas de no discriminación:

> "El derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo: 1) limita la autonomía negocial en cualquier acto jurídico-privado (contratos, testamento, estatutos, etcétera); 2) **impone un deber de trato igual por parte de individuos y organizaciones que sean titulares de poder social** (empresas, asociaciones, confesiones religiosas, etcétera); y 3) **exige el trato igual en las relaciones entre particulares de las entidades que exploten servicios de interés público** (taxis, comercios, cines, escuelas, bares y restaurantes, etcétera) o que sean concesionarios de la Administración o dependan de ella en alguna medida."[4] (El remarcado es propio)

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado:

> **"PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

---

[2] Ibídem, p. 18.
[3] Véase: CONAPRED, *La supremacía constitucional y los efectos horizontales de los derechos*, p. 25. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003(1).pdf
[4] Ibídem, p. 30

[...] existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, ***la presencia de una relación asimétrica***, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. ***Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible.*** Dicho de otro modo, ***cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.*** El segundo factor a tomar en cuenta es la ***repercusión social de la discriminación***, es decir la ***existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido***, desde un punto de vista sociológico. ***Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública***. El tercer factor, por último, es ***valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada***. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia."[5] (El remarcado es propio)

Por otro lado, el mismo tribunal ha señalado:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que ***los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas***. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura ***de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares***. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no

[5] Véase la Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.) Página: 243. Décima Época, Núm. de Registro: 2008113. Primera Sala, Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014. Tomo I. Constitucional.

discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."[6] (El remarcado es propio)

Por lo anterior, esta dictaminadora estima que es necesario reforzar la prohibición legal de la discriminación en nuestro país, incorporando expresamente en el texto de la LFPED que el establecimiento de diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite o solicitud de servicios y productos, tanto en instituciones públicas como privadas.

Cabe precisar que, tras realizar una consulta directa con el Organismo encargado de aplicar la ley que se propone reformar, el propio CONAPRED manifestó que estima pertinente la inclusión de la modificación planteada, ya que la misma reforzaría, a contrario sensu, el mandato previsto por el artículo 5 de la propia LFPED, que determina que no se considerará discriminatoria la "distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos".

Respecto de la adición de un artículo 15 Décimus a la LFPED que establezca la obligación de los poderes públicos federales de adoptar "medidas que estén a su alcance para erradicar las prácticas que establezcan diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar una atención igualitaria y un trato digno entre la población", el Conapred estima pertinente su aprobación, en estrecha relación con la disposición anterior, en el sentido de considerar esos actos como conductas discriminatorias.

En ese sentido, se estima oportuno aprobar la propuesta de la diputada Mercado Sánchez, con algunas modificaciones, a fin de adecuarla en mayor medida con la LFPED. El planteamiento se estima viable ya que la adopción de una disposición como la propuesta, sin duda alguna ayudará a inhibir la comisión de conductas discriminatorias en las instituciones públicas, así como entre particulares, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto.

De igual manera, el CONAPRED sugiere incluir como una medida de inclusión, una disposición tendiente a permitir la realización de conductas que permitan **otorgar un trato o atención prioritaria** en la recepción y resolución de cualquier trámite,

[6] Véase la Tesis: 1a. XX/2013 (10a.). Página: 627. Décima Época. Núm. de Registro: 2002504. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional.).

solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. Lo anterior, ya que como se señala en las consideraciones del dictamen en estudio, la erradicación de las diferencias de trato que no son objetivas ni racionales, **no debe atentar contra la posibilidad de adoptar conductas diferenciadas y específicas para ciertas personas o grupos, que atendiendo a sus condiciones particulares como la edad, estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias, se les pueda brindar una atención prioritaria** en la prestación de bienes o servicios, o en la resolución de algún trámite; situación que no atentaría contra el derecho a la igualdad y no discriminación de ninguna persona, pues dichas atenciones caerían en el rubro de diferencias de trato objetivas, racionales y proporcionales.

Seguir tolerando la realización de prácticas, como las que ahora se pretende establecer como discriminatorias, equivaldría a subordinar el mandato previsto en el párrafo quinto del artículo primero constitucional a la voluntad o prácticas de los particulares y autoridades que las realizan. En ese sentido, debe tenerse presente que "...está fuera de discusión que la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona humana. Es decir, si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, claramente anuladora de la dignidad de una persona, los derechos fundamentales deben entrar en acción para invalidar el acto o reparar la violación, según sea el caso." Prosigue "[se] debe tener en cuenta al menos tres factores para determinar si el principio de no discriminación se puede aplicar frente a particulares: a) la existencia de un patrón de conducta más o menos generalizado, comprobable empíricamente; b) la posición dominante del sujeto que discrimina; y c) la afectación del núcleo esencial de la integridad moral o de la dignidad del sujeto pasivo de la discriminación."[7]

En ese sentido, como señala la institución nacional protectora de combatir la discriminación, citando a Pedro de Vega, con la aprobación de la propuesta que se analiza se coadyuvará a que: "... la protección de los derechos fundamentales y la actuación de sus sistemas de garantías, no deberán reducirse a contemplar solamente las hipotéticas violaciones de los mismos procedentes de la acción de los poderes públicos, sino que habrá que tener en cuenta también las posibles lesiones derivadas de la acción de los particulares que, operando desde posiciones de privilegio y configurándose como auténticos poderes privados, emulan en

[7] Ibídem, p. 32.

ocasiones con ventaja al propio poder público en su capacidad erosiva y destructora de la libertad."[8]

2. Incluir al acoso como acto discriminatorio.

La legisladora Kathia Bolio Pinelo plantea reformar la fracción XXVIII del artículo 9 de la LFPED, en los siguientes términos:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 9.- ... ... I a XXXIII... XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.	**Artículo 9.-** ... ... I a XXXIII... **XXXIV. Promover o realizar cualquier tipo de acoso.** XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Con relación al acoso, esta Comisión dictaminadora reprueba toda manifestación del mismo y reconoce, que si bien el mismo puede tener diversos motivos y medios de comisión, el mismo puede derivar y acontecer mediante actos de discriminación.

Actualmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) regula en diversos preceptos el acoso, principalmente, en lo relativo al acoso sexual. Así, el ordenamiento legal en cita contempla al acoso y al hostigamiento sexual como manifestaciones de la violencia laboral y docente (artículo 10); define ambas conductas (artículo 13); e inclusive mandata a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para que adopten medidas que fortalezcan el marco penal y civil que asegure la imposición de sanciones a quienes hostigan y acosan; difundan que el hostigamiento y el acoso sexual constituyen delitos; reivindiquen la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

[8] CONAPRED, *Los derechos fundamentales como derechos de libertad*, Óp. Cit., p. 20.

establezcan mecanismos que favorezcan su erradicación en las escuelas y centros laborales (privados o públicos), mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; creen procedimientos administrativos en las escuelas y los centros laborales para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja, entre otras (artículos 14 y 15).

Por su parte, la LFPED si bien no hace una alusión expresa al acoso (en cualquiera de sus vertientes) como un acto discriminatorio, si contempla como actos discriminatorios la realización o promoción de diversos tipos de violencia, como lo son la física, sexual, psicológica, patrimonial o económica, que sea ejercida por distintos motivos (artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII).

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora ha señalado anteriormente, en reiteradas ocasiones, que las normas jurídicas deben ser interpretadas y estructuradas desde un enfoque sistemático, funcional, histórico y comparativo.[9] En razón de lo anterior, se estima procedente incluir en la LFPED al acoso (en sus distintas vertientes) como un acto discriminatorio susceptible de generar las consecuencias jurídicas previstas en dicha ley y como una conducta que requiera la atención y actuación del Estado para su combate y prevención. Lo anterior no podría ser de otra manera, máxime cuando el ordenamiento jurídico mexicano ya prevé la realización de tales actos como manifestaciones de violencia (LGAMVLV), y cuando por otra parte, la ley específica para combatir la discriminación en el orden federal no hace alusión alguna al término de discriminación.

En alusión a las consideraciones expuestas por esta Comisión dictaminadora, referentes a la propuesta de reforma tendiente a incorporar en el artículo 9 de la LFPED "cualquier tipo de acoso" como acto discriminatorio, el CONAPRED coincide

[9] El método sistemático parte de considerar al derecho como un sistema de normas relacionadas o conectadas entre sí y no como un simple conjunto de normas aisladas. Ver: VÁZQUEZ, Rodolfo. Teoría del Derecho. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 66-67; El método funcional interpreta a la norma en razón del servicio o función que cumple dentro del subsistema social que es el derecho. Ver: VIGO, Rodolfo Luís. Interpretación constitucional. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1993. Pág. 215-217; El método teleológico implica un análisis detallado de relaciones entre fines y medios, así como de los conceptos vinculados de voluntad, intención, necesidad práctica y fin. Este método está orientado tanto a la consecución del objetivo concreto/particular, como al de los fines racionales prescritos por el ordenamiento jurídico vigente. Ver: ALEXY, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Ed. Palestra. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Lima, Perú. 2007. Pág. 331-336

en la pertinencia de su inclusión, señalando que su incorporación reforzaría el marco jurídico que sobre el tema ya existe en otros ordenamientos jurídicos y considerando que, en algunas ocasiones, el acoso tiene su origen en una conducta discriminatoria motivada por el prejuicio o estereotipo hacia ciertos colectivos en situación de discriminación.

Por lo expuesto, se estima procedente la propuesta de la legisladora Bolio Pinelo, a efecto de que en la LFPED se incluya al acoso como una conducta discriminatoria y, en consecuencia, le sean aplicables las normas contenidas en dicho cuerpo legal.

3. Inclusión de los términos "identidad de género" y "transfobia" dentro del concepto de discriminación, así como el deber de priorizar el desarrollo de políticas contra la transfobia.

El diputado Medrano Quezada plantea reformar los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED, a efecto de que queden plasmados de la siguiente manera.

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 1.- ... ... I y II... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la	**Artículo 1.-** ... ... I y II... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, **la**

identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV a X...	**identidad de género,** la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, **la transfobia,** misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV a X...
Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: I y II... III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo; IV y V...	**Artículo 15 Sextus.-** Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: I y II... III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, **la transfobia,** xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo; IV y V...

Considerando como base el principio de no discriminación previsto en diversos instrumentos normativos de carácter internacional, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2 establece la obligación de los Estados partes para garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos ahí establecidos sin discriminación alguna. Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2 contempla el deber de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y jurisdicción, los derechos reconocidos en el mismo, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese tenor, esta Comisión dictaminadora coincide en que la igualdad es un derecho que conlleva la prohibición de cualquier tipo de discriminación con la correlativa obligación, por parte los Estados, de vigilar que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.

Como es sabido, desde hace años, primero en el ámbito global, los organismos internacionales cambiaron su perspectiva respecto a la percepción con orientación sexual e identidad de género distinta a la "convencional", tal es el caso de la Organización Mundial de la Salud, la cual, desde hace 27 años, eliminó a la homosexualidad del catálogo de enfermedades mentales, siendo este un primer avance de los tantos que se realizarían desde el plano internacional.

Por lo que compete a nuestro país, gradualmente se han adoptado diversas reformas e implementado políticas públicas que buscan coadyuvar a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diferente. Sin embargo, tales acciones solo se han limitado a algunas entidades federativas, mientras que en otras, el ejercicio de algunos derechos específicos para estas personas han encontrado distintas resistencias tanto por actores públicos, sociales como privados.

Por lo que toca a la iniciativa del legislador Benjamín Medrano, esta Comisión dictaminadora coincide en la importancia de que se incluya, dentro de la definición de discriminación proporcionada por la LFPED a la identidad de género en los términos que propone y, adicionalmente, considera oportuno la inclusión del término orientación sexual, Lo anterior en virtud de que el término "identidad de género" se refiere a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona lo experimenta de manera particular, con independencia de corresponder o no con el sexo asignado en el momento de su nacimiento, teniendo influencia la vivencia personal tales como la manera de vestir y formas de hablar entre otras. Por otro lado, la "orientación sexual" hace mención a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, la cual, se entiende es independiente a la identidad de género.[10]

[10] Véase: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, disponible en: http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[11] ha señalado:

> ***"REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.***
>
> *Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad."*

Tanto la orientación sexual como la identidad de género son elementos constitutivos del libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, deben ser reconocidos y aceptados para que cumplan con la finalidad de brindar una protección integral a la persona, tanto a nivel individual como colectivo.

Adicionalmente, en sintonía con lo expresado con el legislador iniciante, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que la orientación sexual y la identidad de género son elementos que interactúan con otros, como el sexo, el género, los vínculos afectivos, el erotismo y la reproductividad. Por lo que la falta de atención y protección de los mismos genera una serie de tragedias de vida que es urgente detener, máxime en una sociedad como la nuestra donde, lamentablemente, los crímenes y conductas discriminatorias contra este grupo social presentan una gravedad que nos obliga a diseñar y adoptar mayores acciones para garantizar la prevención y erradicación de toda acción cometida en su perjuicio.

En sintonía con la propuesta del diputado Medrano Quezada, la LFPED señala en sus artículos 15 Bis y 15 Ter que cada uno de los poderes públicos federales –entre ellos el Poder Legislativo- buscaran hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando, entre otras, las barreras normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades,

[11] Novena Época, Registro: 165693, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil Tesis: P. LXXI/2009, Página: 20

prioritariamente a las mujeres y a los ***grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad***.

Aprobar la propuesta del legislador Medrano Quezada permitirá cambiar la concepción de igualdad por medio de la legislación.

Ahora bien, con relación a las consideraciones vertidas por esta dictaminadora respecto a la propuesta de reforma que se analiza, el CONAPRED, a solicitud de esta instancia legislativa, tuvo a bien opinar lo siguiente:

> *"Respecto de la reforma a la fracción III, del artículo 1 de la LFPED, cuya finalidad es considerar como* ***categorías protegidas contra la discriminación a la orientación sexual y a la identidad de género, así como a la transfobia como discriminación****, este Consejo estima plausible la modificación propuesta, toda vez que la misma considera los criterios más altos de protección en materia de derechos humanos a nivel internacional.*
>
> *Tal como se deriva del Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2015, las categorías de orientación sexual y de identidad de género no normativas han sido el origen de diversas situaciones de violencia y de discriminación hacia las personas, "comúnmente conocidos como "crímenes de odio", actos homofóbicos o transfóbicos",[12] fundamentando dichos actos en el deseo de "castigar" las identidades y comportamientos que difieren de las normas y roles de género tradicionales.*
>
> *La sociedad mexicana no es ajena a las situaciones y contextos de violencia hacia las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, pues como lo expresa el citado Informe, la violencia y discriminación contra las*

[12] Entendidos mejor bajo el concepto de *"violencia por prejuicio"*, definida como *"un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT". Cfr.* Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OAS/Ser.L/V/II.rev.1., Doc. 36, 15 de noviembre de 2015, pp. 11.

personas por esos motivos se extiende prácticamente a toda América, cometida no sólo por agentes estatales, sino también por actores no estatales.[13]

Por otra parte, en el caso mexicano es preciso destacar que la ausencia del reconocimiento legal de la orientación sexual y de la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación -y como actos generadores de violencia- conlleva, implícitamente, que el daño producido por esas conductas no sea sancionado ni reparado. Como lo ha señalado la CIDH, "la ausencia del reconocimiento legal de la orientación sexual, la identidad de género... como motivos por los cuales se comete la violencia, convierten a esta violencia en invisible ante los ojos de la ley e impiden ver el alto riesgo de violencia que enfrentan las personas...".[14]

En ese sentido, considerando que las conductas discriminatorias cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual y/o identidad de género no encuentran fundamento ni justificación válida alguna, sino que son resultado de la intolerancia, prejuicios, estigmas y estereotipos que se alejan del respeto al derecho a la igualdad y no discriminación, es que se estima pertinente que el Estado mexicano instrumente acciones que aporten una respuesta eficiente ante dicha problemática, como lo sería, en un primer momento, el reconocimiento de los citados motivos como categorías protegidas contra la discriminación; para dar paso, en etapas ulteriores, al desarrollo de otro tipo de legislación y de política pública encaminada al ejercicio igualitario de los derechos por parte de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

Lo anterior, en estricto apego a los estándares internacionales introducidos al orden jurídico mexicano con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, que establecen en todo momento la máxima protección de los

---

[13] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. cit.*, pp. 238.
[14] *Ídem.*

derechos humanos a partir del principio pro persona, así como de los principios que les resultan aplicables, como los de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Por otra parte, cabe resaltar que de aprobarse la reforma a la fracción III del artículo 1 de la LFPED, la misma estaría en armonía con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diferentes fallos y criterios, al considerar a la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación.

Tales criterios derivan, por citar algunos casos, de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, de los diferentes Amparos en materia de matrimonio igualitario, o del Amparo Directo civil 6/2008, del que se desprenden dos tesis de especial trascendencia en la materia,[15] en las que se establece implícitamente que tanto la orientación sexual como la identidad de género forman parte del proyecto de vida de las personas -como parte de su autodeterminación sexual-, proyecto y autodeterminación que debe ser elegidos de forma libre y autónoma, sobre los cuales no puede haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, sino la protección y defensa para evitar que existan intromisiones que los lesionen.

De igual forma, con la modificación señalada a la LFPED se armonizaría la legislación mexicana con la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), quien ha señalado que tanto la orientación sexual como la identidad de género son dos categorías de discriminación protegidas por

[15] DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. LXVI/2009. Novena Época, 165822, Pleno, tomo XXX, diciembre 2009, p. 7, tesis aislada (civil, constitucional), y DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTPIA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. LXVII/2009. Novena Época, 165821, Pleno, tomo XXX, diciembre 2009, p. 7, tesis aislada (civil, constitucional).

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se encuentra prohibida cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en ellas.[16]

Asimismo, la inclusión en la LFPED de las multicitadas categorías de orientación sexual y de identidad de género, atendería lo establecido en otro instrumento internacional, como son los Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Marzo 2007), los que si bien no resultan vinculantes para el Estado mexicano, son considerados por virtud de su carácter orientador en la materia, al contener los máximos estándares de protección y salvaguarda de los derechos de las personas con motivo de su orientación sexual e identidad de género, al señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

*"**Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**... **a ser iguales ante la ley** y... a igual protección por parte de la ley, **sin ninguna de las discriminaciones mencionadas**, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. **La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase**".*[17]

*Disponiendo, además, que los Estados deben considerar "[...] en sus **constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda** e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios".*[18]

[16] Resolución del caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, n. 239, párrafo 91.
[17] El resaltado es propio.
[18] El resaltado es propio.

Mandato que se materializa con el contenido del dictamen en estudio, al prohibir la discriminación por los motivos resaltados.

Ahora bien, sin perjuicio de los comentarios anteriores, el Conapred propone las siguientes modificaciones a la definición de discriminación, adicionales a las anteriormente analizadas.

1.1 *Sugerencia de eliminar el término "preferencias sexuales".*

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emplea el término "preferencias sexuales" como categoría protegida contra la discriminación en su artículo 1°, párrafo quinto, el Conapred aclara que reconoce el uso del término "orientación sexual" para referirse a esa categoría.

Lo anterior, toda vez que esta última expresión ha sido la tendencia a partir de una interpretación progresiva de los derechos humanos, además de que los criterios jurisprudenciales también se enmarcan en ese reconocimiento, como en el caso de Atala Riffo y Niñas vs Chile -anteriormente referenciado en la presente opinión-, a partir del cual la CoIDH determinó la prohibición de cualquier norma, práctica o acto discriminatorio motivada en la orientación sexual de las personas.

De igual forma, la orientación sexual se ha reconocido como categoría sospechosa de discriminación en distintos instrumentos internacionales, como lo es la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[19] al establecer que la orientación sexual de las personas constituye un motivo prohibido de discriminación; así como en la Convención Interamericana

[19] ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Doc. E/C.12/GC/20. Adoptada durante su 42° período de sesiones, distribución general 2 de julio de 2009, párrafo 32.

sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,[20] *que sin ser un instrumento exclusivo del derecho a la igualdad y no discriminación, considera a la orientación sexual como una categoría protegida contra la discriminación.*

Además, cabe referir que el término "preferencias sexuales" "incluye una gama de actividades y prácticas sexuales amplísimas, como la pedofilia o la necrofilia, mientras que la "orientación sexual" se refiere a la atracción erótica afectiva de las personas; es por eso que, al hablar de diversidad sexual y de género el término pertinente es "orientación sexual".[21]

1.2 *Por otra parte, de forma adicional a las categorías previstas por el dictamen en estudio, el Conapred propone se incluyan otros dos motivos prohibidos o categorías protegidas contra la discriminación, siendo éstos la* ***expresión de género*** *y las* ***características sexuales,*** *con la finalidad de estar acorde con los estándares internacionales señalados en los párrafos precedentes, que también consideran a dichas categorías como protegidas contra la discriminación.*

En el caso de la expresión de género, entendida como la manifestación del género que vive cada persona -ya sea impuesto, aceptado o asumido-, se considera que es una categoría protegida contra la discriminación toda vez que cuando las expresiones de género de las personas -que pueden incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, entre otros aspectos-,[22] *se salen del esquema esperado según el sistema heteronormativo y binario del género, son causantes de situaciones de violencia y de discriminación.*

---

[20] OEA. Asamblea General, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Adoptada en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 15 de junio de 2015, en vigor a partir del 11 de enero de 2017, pendiente de ratificación por parte del Estado mexicano.
[21] *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Op. cit.*, pp. 27.
[22] *Ibídem*, pp. 19 y 20.

Inclusive, cabe resaltar que el reconocimiento de la expresión de género como una categoría protegida contra la discriminación ha sido incluido en el texto de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia,[23] *específicamente en la definición que aporta sobre discriminación.*

Por su parte, la categoría de características sexuales ha sido adoptada en diversas legislaciones[24] *como reconocimiento de la necesidad de proteger de manera específica a las personas intersexuales, quienes han sido históricamente discriminadas y violentadas en razón de las variaciones en las caracterísitcas sexuales de su cuerpo, que no encaja con las definiciones típicas de masculino o femenino. La propia CIDH ha señalado que la violencia que se ejerce contra las personas intersexuales "es una violencia por prejuicio contra la diversidad corporal", fundamentada en que sus cuerpos "no concuerdan con el estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos".*[25]

Dicha circunstancia ha sido reiterada por la Secretaría de Salud en la ***Guía de recomendaciones para la Atención de la Intersexualidad y Variación en la Diferenciación Sexual****, que forma parte del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI, documento publicado por la dependencia mencionada en junio del presente año, con la finalidad de garantizar a todas las personas el ejercicio del derecho a la salud sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como de variaciones en la diferenciación sexual.*[26]

---

[23] Adoptada el 5 de junio de 2013, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

[24] *Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales*. Parlamento de Malta. Octubre de 2014. *Ley de Igualdad de género de Finlandia*. 2015. Ver también, *Ley sobre no discriminación por identidad de género y por el reconocimiento de las personas trans*. Comunidad Atónoma Vasca en España. 2012

[25] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. *Op. cit.*, pp. 11 y 12.

[26] El Protocolo y la Guía pueden ser consultables en la siguiente dirección electrónica: http://bit.ly/2s0PM9r

En ese sentido, la Guía en comento pone de manifiesto las situaciones de violencia y vulneración de derechos humanos a las que se enfrentan las personas con variaciones en las características sexuales, atentando principalmente en contra de su derecho a la integridad física, a la autonomía corporal, al libre desarrollo de su personalidad, y a la igualdad y no discriminación, toda vez que son objeto de cirugías sin su consentimiento libre, previo e informado, relacionadas con la asignación, confirmación o reasignación del sexo de crianza, causantes de daños físicos y psicosociales.

Respecto de esos procedimientos quirúrgicos la CIDH menciona que la mayoría de ellos "... son de naturaleza irreversible y se encuentran dirigidos a "normalizar" la apariencia de los genitales", causando "un enorme daño en niños, niñas y adultos... incluyendo, entre otros, dolor crónico, trauma de por vida, falta de sensibilidad genital, esterilización, y capacidad reducida o nula para sentir placer sexual", constituyendo una práctica generalizada en toda América.[27]

Por tanto, en atención de las consideraciones y propuestas anteriores, es que se sugiere la siguiente redacción acerca de la definición de discriminación:

"Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, ***la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las***

[27] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. cit.*, pp. 13 y 14.

características sexuales, *la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

También se entenderá como discriminación la homofobia, ***la transfobia,*** *misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia".*

2. *En armonía con el análisis y consideraciones expuestas con relación a la definición de discriminación, principalmente la referida a la transfobia como discriminación, el Conapred manifiesta la pertinencia de la modificación al artículo 15 Sextus de la LFPED, al señalar como una medida de inclusión el desarrollo de políticas contra la transfobia."*

En virtud de lo anteriormente expuesto y en razón de que las reformas planteadas tienen como finalidad reformar diversas disposiciones de la LFPED con el objetivo de ampliar la definición de discriminación, el catálogo de las conductas consideradas como actos discriminatorios, y las atribuciones del CONAPRED, lo cual, sin lugar a dudas, contribuirá a reforzar los mecanismos existentes para cumplir con el mandato de protección, promoción, respeto y garantía del derecho humano a la igualdad y su garantía de no discriminación, esta Comisión de Derechos Humanos tiene a bien someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, fracción III; 9, la fracción XXVIII; 15 Sextus, fracción III; y se adicionan una fracción XXXV al artículo 9 y un artículo 15 Décimus a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. y **II...**

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales,** la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, **la transfobia,** misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a **X. ...**

Artículo 9.- ...

...

I. a **XXVII. ...**

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica**, así como cualquier tipo de acoso,** por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. a **XXXII. ...**

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley, **y**

XXXV. Establecer diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. No constituirán actos discriminatorios, aquellas conductas que permitan otorgar un trato o atención prioritaria en la recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, cuando las mismas sean objetivas, racionales y proporcionales y tengan como objetivo beneficiar a personas o grupos en atención a sus condiciones particulares como la edad, su estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias análogas."

Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. y **II. ...**

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, **la transfobia,** xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. y **V. ...**

Artículo 15 Décimus. Cada uno de los poderes públicos federales adoptarán las medidas que estén a su alcance para erradicar las prácticas que establezcan diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA (PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO (PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO (PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS (PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS	(PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA	(NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO	(PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
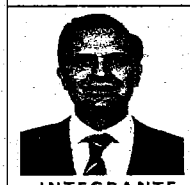 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	JALISCO (MC) DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALO			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DONACION DE ORGANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de decreto por las que se derogan, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de donación y trasplante de órganos.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.

I. ANTECEDENTES

1) Con fecha **15 de octubre del año 2015**, la diputada **María Ávila Serna** del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el pleno la Iniciativa de ley que reforma los artículos 321, 324, 325, 326, 327 y 334 de la Ley General de Salud, a favor de la cultura de donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **496.**

2) Con fecha **5 de abril de 2016**, el diputado **Carlos Lomelí Bolaños**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Movimiento Ciudadano**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma el artículo 324 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2444.**

3) Con fecha **5 de abril de 2016**, la diputada **Marta Sofía Tamayo Morales** y el diputado **César Octavio Camacho Quiroz**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentaron ante el pleno la iniciativa de ley que adiciona el artículo 321 Ter de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2446.**

4) Con fecha **5 de abril de 2016**, el diputado **Elías Octavio Iñiguez Mejía**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de Acción Nacional**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 321, 322 y 324 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2447.**

5) Con fecha **5 de abril de 2016**, los diputados **Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentaron ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 314, 324 y 328 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **3069.**

6) Con fecha de **8 de junio de 2016**, la diputada **Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa** integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de Acción Nacional**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 314, fracción VI, 316 Bis, segundo párrafo, 320, 321, 322, 324, 325, 326, párrafo I, 334, fracciones II y II Bis, y 345; y se deroga la fracción XVI del artículo 314 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **CP2R1A/1068.**

7) Con fecha **20 de octubre de 2016**, la diputada **Cecilia Soto González** integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma diversas disposiciones de las leyes General de Salud, General de Población y de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **4264**.

8) Con fecha **21 de marzo de 2017**, el diputado **Ricardo Ángel Barrientos Rico** del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática** presentó

iniciativa que reforma y adiciona los artículos 322, 323 y 324 de la Ley General de Salud en materia de negativa expresa en donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **6074.**

9) Con fecha 6 de abril de 2017, la diputada María Elena Orantes López del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de fortalecimiento al Sistema Nacional de Trasplantes.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **6410.**

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1) En la propuesta presentada por la Diputada María Ávila Serna manifiesta que el trasplante de órganos comenzó como una serie de estudios experimentales a principios del siglo XX y que hasta después de la Segunda Guerra Mundial se dieron los primeros trasplantes quirúrgicos de órganos humanos de donantes fallecidos o vivos a personas enfermas. Refiere que en los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos, se ha convertido en una práctica mundial que ha permitido a miles personas mejorar su calidad de vida.

En la actualidad los avances en la ciencia médica permiten que los órganos con funcionamiento deficiente o dañados, puedan ser substituidos por órganos sanos obtenidos de cadáveres o de individuos vivos sanos.

La escasez de órganos disponibles ha llevado a muchos países a elaborar procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta y también, asegura, ha propiciado tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos no emparentados con los receptores.

El principio rector número uno, es la piedra angular ética de toda intervención médica. El consentimiento para la obtención de órganos y tejidos de personas

fallecidas puede ser "expreso" o "presunto", lo cual depende de las tradiciones médicas, sociales, culturales y jurídicas de cada país.

En un régimen de consentimiento expreso podrán extraerse células, tejidos u órganos de una persona fallecida sólo si ésta hubiera dado su consentimiento en vida; dependiendo de la legislación ese consentimiento podrá ser hecho verbalmente o por escrito. Si el fallecido no ha dado su consentimiento ni expresado su oposición a la extracción de órganos, deberá obtenerse el permiso de una tercera persona designada legalmente.

Esta iniciativa propone la implementación en nuestro país, del sistema basado en el consentimiento presunto, que permite extraer material del cuerpo de una persona fallecida para fines de trasplante, salvo que la persona hubiera manifestado su oposición antes de fallecer, depositando el documento de objeción en una oficina determinada.

El acto de donación de órganos, en virtud de su naturaleza jurídica, constituye un derecho personalísimo. Expresar la voluntad respecto a la donación de órganos y tejidos, es ejercer el derecho que tiene todo ciudadano de manifestar su deseo respecto al destino de sus órganos y tejidos después de su muerte.

Argumenta que, para la donación de órganos y tejidos provenientes de donantes muertos, quien debe disponer del cuerpo para después del fallecimiento es el mismo donante, lo que reafirma el principio de autonomía.

Esta iniciativa pretende que la donación de órganos sea presunta. En en nuestro país, la legislación vigente establece que pueden ser donadores tácitos o expresos, lo cual haría suponer que nuestra norma es de tipo presunto; sin embargo, en la misma Ley General de Salud vigente aún se establece que se requiere obtener el consentimiento de un familiar para proceder a la donación de órganos.

En tal virtud, la legisladora propone reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

Capítulo II **Donación** **Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Capítulo II** **Donación** **Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes. ....
Artículo 324.- ~~Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~ .... SIN CORRELATIVO	**Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese una manifestación de su voluntad en contrario.** .... **La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.**
Artículo 325.- El consentimiento ~~tácito~~ sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.	**Artículo 325.-** El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación ~~tácita~~, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.
Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El ~~tácito~~ o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II. ...**	**Artículo 326.-** El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido; y **II. ...**
Artículo 327.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. ~~No se considerarán actos de comercio la recuperación de los costos derivados de la obtención o extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro de órganos, tejido y células, incluyendo la sangre y sus componentes.~~	**Artículo 327.-** Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. **Asimismo, los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano que se dona o que se entrega en donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.**
Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: I. ... **II.** ~~Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no~~	**Artículo 334.-** Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: **I. ...**

~~constar la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos;~~ **II Bis y III. ...**	**II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.** **II Bis y III. ...**

2) Por su parte el diputado Carlos Lomelí Bolaños manifiesta que, el estado general de salud es el logro del más alto nivel de bienestar físico, mental, social y de la capacidad de funcionamiento que permitan los factores sociales en los que viven inmersos el individuo y la colectividad, lo que equivale a estar saludable.

En términos de la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Por el contrario, se define como enfermedad al proceso y a la fase que atraviesan los seres vivos cuando padecen una afección que atenta contra su bienestar al modificar su condición ontológica de salud. Esta situación puede desencadenarse por múltiples razones, ya sean de carácter intrínseco o extrínseco, en el organismo con evidencias de enfermedad.

Como consecuencia de alguna enfermedad, existe la posibilidad de que algún órgano vital para el funcionamiento del cuerpo humano pueda quedar deteriorado, y a la vez ir deteriorando el resto del organismo, debido al riesgo vital que acarrea para la vida del enfermo. Por lo que surge la necesidad de la donación de órganos.

La experiencia de la donación de órganos ha permitido aumentar la supervivencia de muchas personas que tenían un futuro incierto, la muerte física deja de ser el punto final de la utilidad del cuerpo humano y se reviste de un gesto de solidaridad y generosidad que abre posibilidades de ayuda y donación para aquellos que lo desean.

En el acto de la donación se ponen en evidencia las actitudes éticas y culturales de una sociedad, individualizadas en la persona que consiente el trasplante. En la

recepción se juntan los deseos de recuperación del paciente con los aspectos de justicia social a través de la distribución equitativa de órganos.

Expresa que un elemento sustancial de esta práctica es la voluntad para llevar a cabo la donación y trasplante. Es muy importante la manifestación de voluntad, para que una persona pueda donar sus órganos tras su fallecimiento; la gran mayoría en la actualidad no se ha manifestado a este respecto, por lo tanto, para constatar y ratificar su voluntad, en caso de fallecimiento, se recurre a las personas más allegadas. Por desgracia, en este escenario se atraviesa por momentos muy difíciles toda vez que se acaba de perder a un ser querido, sin embargo, es de imperiosa necesidad intentar conocer la voluntad del fallecido a fin de respetar su libertad y las decisiones que hubiera podido tomar en vida. Se debe preservar la conciencia de la importancia que tiene la donación, ya que es la única posibilidad - que dura solo unos instantes - de que se realice un trasplante.

El Centro Nacional de Trasplantes señala que la mayoría de las personas fallecen debido a un paro cardio-respiratorio, independientemente de la enfermedad que cause el cese de las funciones del corazón. En estos casos sólo se pueden donar tejidos como las córneas. Por otro lado, en el caso de las personas que fallecen por muerte encefálica se pueden donar sus órganos (corazón, riñones, hígado, pulmones, páncreas, etcétera) y tejidos. Aclarando, además, que no todas las personas que fallecen pueden ser donadoras de órganos. Se requiere una evaluación médica de las condiciones del cuerpo y de cada órgano en específico.

Por lo que el diputado argumenta que si bien es cierto que la Ley General de Salud establece en el artículo 324 que todos somos donadores salvo expresión en contrario, existe una contradicción legal ya que se requiere la autorización de algún familiar, incluso cuando se tiene tarjeta de donador, lo que violenta a todas luces lo estipulado en el primer párrafo del artículo 324 de la citada ley, así como la voluntad del donador de regalar vida a través de sus órganos.

Es por ello que propone respetar el consentimiento tácito de la ley, al eliminar el requisito del consentimiento expreso de las personas más allegadas al donante, toda vez que ello contradice lo establecido en el artículo 320 de la Ley General de Salud, cuando se establece que toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, ya sea total o parcialmente.

La presente iniciativa pretende atender, por un lado, el derecho humano y constitucional de la protección de la salud, y por otro respetar la decisión de los ciudadanos a donar sus órganos, especialmente después de la muerte, sin tener la necesidad de solicitar la autorización de los familiares, quienes pueden estar en contra de la decisión donataria de su fallecido.

Es por ello que el legislador propone reformar el articulo 324 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes~~, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo~~. .... Las disposiciones reglamentarias determinarán ~~la forma~~ para ~~obtener dicho consentimiento.~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa **expresa** a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. .... Las disposiciones reglamentarias determinaran, **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.**

3) En relación con la propuesta de los legisladores Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, los promoventes manifiestan que en México la donación de órganos, tejidos y células se practica desde 1963 y que en 1973 se creó el Registro Nacional de Trasplantes. En los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos se ha convertido en una práctica mundial que

ha permitido prolongar y mejorar enormemente la calidad de cientos de miles de vidas que, aunado a la constante mejora de la tecnología médica, sobre todo en relación con el rechazo de tejidos y órganos, se ha producido un aumento en la demanda de éstos, que siempre ha sido superior a la oferta, a pesar del notable aumento de la donación de órganos de personas fallecidas y del aumento de las donaciones de personas vivas en los últimos años.

La donación es en esencia un acto desinteresado, de liberalidad, pero que dada la gran demanda de órganos ha degenerado en un negocio, en el que el mejor postor puede tener acceso al órgano, tejido o célula que necesita para prolongar y mejorar su calidad de vida. De ahí la importancia que el Estado mexicano redoble esfuerzos por ampliar la oferta de donantes y, con ello, las posibilidades de recibir un órgano, tejido o célula.

Ahora bien, de acuerdo con el boletín de la Organización Mundial de la Salud titulado "la difusión mundial de los trasplantes de órganos: tendencias, fuerzas impulsoras y repercusiones políticas", "el aumento de la renta, la proliferación de los seguros personales y los factores del estilo de vida, sumados a la carga de enfermedades, el envejecimiento de la población, la globalización y la transferencia de conocimientos en la comunidad médica, han aumentado la demanda mundial de trasplantes de órganos." En este sentido, el referido boletín señala que "existen varias formas en que los gobiernos pueden fomentar el desarrollo ético de los programas de donación y trasplante de órganos". En concreto, pueden garantizar que se adopte una legislación, regulación y supervisión adecuadas, así como realizar un seguimiento de las actividades, las prácticas y los resultados de la donación y el trasplante.

Es así que en la Ley General de Salud en sus artículos 322 y 324 contempla la donación expresa cuyo consentimiento se manifiesta en forma escrita y el consentimiento tácito del donante que se actualiza siempre y cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, obteniendo además el consentimiento del o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, es decir, pudiera considerarse que todos somos potenciales donantes salvo expresión en contrario por nuestra parte o de alguno de los sujetos referidos.

Por otra parte, el artículo 329 Bis de la Ley antes referida dispone que el Centro Nacional de Trasplantes fomentara la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes. Asimismo, le corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

El Centro Nacional de Trasplantes es el órgano responsable de impulsar y coordinar los procesos desde la donación hasta el trasplante de órganos, tejidos y células, desarrollando el marco regulatorio para favorecer el desempeño de los integrantes del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes, otorgando a los pacientes que así lo requieran una mayor oportunidad, con legalidad y seguridad. Por lo tanto, el Centro se encarga de la difusión y fomento del conocimiento en materia de donación y trasplantes entre los mexicanos, centro que además tiene a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes.

Las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud correspondientes al fomento de la cultura de la donación, aún cuando son de carácter general, no han dado los resultados esperados. Por lo que esta iniciativa propone, mediante acciones concretas, favorecer en primer término la existencia de una cultura de la donación y, posteriormente, su ampliación y consolidación.

Por lo anterior los legisladores proponen adicionar el artículo 321 Ter a la Ley General de Salud para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	**Artículo 321 Ter. - La Secretaría de Salud instruirá que, en toda institución de salud, se solicite sistemáticamente por medio del personal médico a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos para que éstos sean utilizados en trasplantes, o en caso contrario, para que conste su deseo de no hacerlo. Lo anterior se hará constar por medio de un formato que al efecto defina el Centro Nacional de Trasplantes, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.** **Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento, así como su inscripción en el Registro Nacional de Trasplantes**

4) En su iniciativa, el diputado Elías Octavio Iñiguez Mejía, manifiesta que durante el transcurso del siglo XX se dio una vertiginosa revolución científica y tecnológica en el campo de la biología y, particularmente, en el de la medicina, campo en el que surgieron diversas especialidades quirúrgicas, entre las que destacó, en la segunda mitad del siglo, la denominada medicina de trasplantes.

Lo dispuesto por la Ley General de Salud en la fracción VI del artículo 333, en cuanto al parentesco entre donador y receptor como requisito para efectuar el trasplante de órganos, es una restricción porque coarta la posibilidad de efectuar un trasplante entre personas que no sean familiares - aun cuando se satisficiere el requisito de compatibilidad - se contrapone a lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de este mismo ordenamiento, en el cual se señala que el derecho a la protección de la salud

tiene como finalidad, entre otras, "la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud".

Por otra parte, explica que los hospitales son actores protagónicos del proceso, tanto en la donación como en el trasplante. Como nexo entre potenciales donantes y potenciales receptores, el hospital es la institución sanitaria que garantiza la posibilidad real de trasplante a partir de su capacidad de generar donantes.

El legislador argumenta que, de acuerdo con la Ley General de Salud, se entiende por donación expresa la manifestación de la voluntad de la persona, con respecto de sus propios órganos, a través de un documento público o privado, en el que se podrá señalar, en su caso, si la donación se hace a persona determinada, así como las condiciones bajo las cuales se realizará, si las hubiere. Con esto se respeta cabalmente el derecho individual de libertad de disposición. Es éste un instrumento muy valioso para quien quiera dar un regalo de vida, acto que denota conciencia, altruismo y prevención, dado que todos estamos expuestos a sufrir algún accidente o enfermedad.

Respecto a la donación tácita, el artículo 324 de la citada Ley, actualmente señala que "Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el *concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada."*

De conformidad con el artículo 320 de la ley en comento "Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título", en virtud de lo cual, y puesto que las disposiciones vigentes de esta ley contemplan la aceptación tácita para la donación cadavérica, terceras personas, como son los familiares, no deberían tener la facultad de contravenir lo dispuesto (incluso a través del consentimiento tácito) por el donador.

Cabe aclarar, destaca, que la aceptación tácita no implica que el Estado se convierta en propietario de los cadáveres, toda vez que únicamente podría disponerse de los órganos en cuestión, ex profeso para trasplantes, disposición que está limitada no sólo por el destino señalado, sino por el factor tiempo, por lo que hace a los plazos (sumamente reducidos, de unas cuantas horas) para la obtención de los órganos susceptibles a ser trasplantados. Luego entonces, la reforma sugerida no atenta contra el derecho que los familiares tienen para dar al cuerpo del occiso el culto post mortem de acuerdo con sus costumbres sociales y religiosas.

La fórmula de la aceptación tácita o de la no constancia de la oposición expresa, exalta los principios de solidaridad y altruismo y, en consecuencia, incentiva la cultura de la donación, con pleno respeto a la libertad de creencias y de culto. Ello nos debe llevar a considerar que en la medida en que se incremente la oferta de órganos, los familiares de personas enfermas menos necesidad tendrán de acudir, a prácticas ilícitas para su obtención.

Por ello el diputado promovente propone la modificación del artículo 324 de la Ley General de Salud que regula la aceptación tácita, para eliminar el requisito de obtener el consentimiento de un tercero para que prevalezca la voluntad (expresa o tácita) del donante. Asimismo, propone mandatar a la Secretaría de Salud garantizar la información oportuna a la población respecto a los alcances del consentimiento tácito y de que se disponga de un medio fácil para manifestar su oposición a donar sus órganos.

Refiere, además, la conveniencia de sustituir la palabra "tácito" por "presunto". Alude a que en diversos países, con programas exitosos, opera la figura del *consentimiento presunto* como en el caso de España que ha demostrado que el más alto nivel de donación de órganos se puede obtener respetando la autonomía de la persona.

Por lo antes mencionado el Diputado propone reformar los artículos 321, 322 y 324 de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Artículo 321**.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
Artículo 322.- La donación expresa ~~podrá~~ constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. ... ... ~~En todos los casos se deberá cuidar que~~ la donación se ~~rija~~ por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. ... ... La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.
Artículo 324.- Habrá consentimiento ~~tácito~~ del donante cuando no haya ~~manifestado~~ su negativa ~~a que~~ su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, ~~siempre y cuando se obtenga también el~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento **presunto** del donante cuando **en vida** no haya **dejado constancia expresa de la manifestación de** su negativa **a que después de su**

~~consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~	**muerte,** su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes.
...	...
SIN CORRELATIVO	**La Secretaría de Salud deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de los alcances del consentimiento tácito y que disponga de un medio accesible para manifestar, en su caso, su oposición a donar sus órganos.**
...	...

5) Por su parte, la propuesta de los legisladores Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada tiene por objeto otorgar el carácter de "disponente secundario" al coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes y, en consecuencia, que en los casos de consentimiento tácito para la ablación de los órganos pueda otorgársele personalidad a esta autoridad sanitaria transcurridas 6 horas después de que no se haya localizado a los parientes y/o familiares citados en el artículo 314, en la fracción XVI; asimismo y en congruencia a esta modificación, establecer este mismo plazo para que la autoridad correspondiente se manifieste respecto de la ablación de los donantes que encuentren en los supuestos que prevé el artículo 328 de la misma Ley General de Salud.

La tasa de donación cadavérica sigue siendo un desafío importante en el país, pues hay 3.8 donadores cadavéricos por cada millón de habitantes, en comparación con

España, uno de los países más adelantados en la materia, en el que la tasa es de 30 por cada millón. Volviendo a las comparaciones estadísticas, se estima que la tasa de obtención de órganos por esta vía es 36.2 por ciento en Estados Unidos de América, 35.1 por ciento en España y sólo 3.1 por ciento en México.

La Ley General de Salud, en su Capítulo V, indica en lo relativo a los cadáveres, que estos no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración. Para los efectos de este título los cadáveres se clasifican en personas conocidas y desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquéllos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

Cada persona tiene el derecho de decidir sobre su propio cuerpo de donar o no un órgano o varios órganos, en vida o después de la muerte. Cada caso es particular y debe respetarse la decisión del donador. Aun cuando haya decidido, en forma tácita o expresa, donar o no sus órganos, le es una facultad propia negarse a hacerlo en cualquier momento y esta decisión se debe de respetar.

Por lo anterior expuesto, los legisladores proponen reforma a los artículos 314 fracción XVI, 324 y 328 de la Ley General de Salud para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por: **I al XV...** **XVI.** Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada;	**Artículo 314.-** Para efectos de este título se entiende por: **I al XV...** **XVI.** Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; **coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes** conforme a la prelación señalada;

XVII al XXVIII...	XVII al XXVIII...
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. ~~El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.~~ ~~Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. **En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, el coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes; debiendo este dejar obligatoriamente constancia de los medios y mecanismos utilizados para la notificación en tiempo y forma a los familiares en los términos del artículo 328 de este ordenamiento.**

Artículo 328.- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la ~~extracción~~ de órganos y tejidos.	**Artículo 328.-** Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, **quienes deberán expedir la autorización correspondiente** a el **coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes, transcurridas 6 horas del deceso del donante,** para la **ablación** de órganos y tejidos.

6) Por su parte la legisladora Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, manifiesta que, cada año, más personas dan cuenta del beneficio que producen los trasplantes, procedimientos generalmente quirúrgicos que implican la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro, con fines terapéuticos.

Los principales beneficiarios de estos procedimientos son los enfermos con padecimientos crónico degenerativos. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), "las enfermedades crónicas son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta. Las enfermedades cardíacas, los infartos, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes, son las principales causas de mortalidad en el mundo, siendo responsables de 63 por ciento de las muertes".

La alta prevalencia de estos padecimientos, paradójicamente se debe en gran medida, al éxito de las políticas sanitarias que combaten las muertes tempranas y también al desarrollo científico y tecnológico. La misma OMS calcula que tan solo en el año 2008, *36 millones de personas murieron de una enfermedad crónica.*

La morbilidad de las también denominadas "enfermedades no transmisibles" es un evento cuyos datos resultan muy sensibles e impactan directamente en los adultos, especialmente en el rango de edad económicamente productiva y está aumentando rápidamente en los países en desarrollo debido al fenómeno de la transición

epidemiológica y al envejecimiento. De acuerdo con estimaciones de la OMS, la probabilidad de morir entre los 30 y 70 años, en México, por enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes o enfermedades respiratorias crónicas en 2012 fue de 16 por ciento.

El trasplante es hoy una de las mejores alternativas con que cuentan los profesionales de la salud para combatir algunos de esos padecimientos crónicos. La calidad de los trasplantes se ha incrementado sustancialmente a lo largo de su historia y por ello la expectativa de vida de quienes acceden a él es también mayor y mejor.

Por lo anterior la legisladora propone, reforma a los artículos 314 fracción VI, 316 Bis segundo párrafo(SIC), 320, 321, 322, 324, 325, 326 párrafo I, 334, fracciones II y II Bis, y 345; y derogar la fracción XVI del artículo 314 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 314. ... I a V ... **VI.** Donador ~~o disponente~~, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; **VII.** a **XV.** ... **XVI.** ~~Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada;~~ **XVII.** a **XXVIII.** ...	**Artículo 314. ...** I a V ... **VI.** Donador, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; **VII** a **XV.** ... **XVI. Derogado** **XVII.** a **XXVIII.** ...

Artículo 316 Bis.- ... ... Corresponderá a los coordinadores a los que se refiere este artículo: I. ... II. ~~Solicitar el consentimiento del familiar a que se refiere esta Ley~~; III al X ...	**Artículo 316 Bis.-** ... ... Corresponderá a los coordinadores a los que se refiere este artículo: I. ... **II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación y consultarles sobre la voluntad de donar o no de la persona que perdió la vida**; III al X ...
Artículo 320.- Toda persona ~~es disponente de~~ su cuerpo ~~y~~ podrá ~~donarlo~~, total o parcialmente, para los fines y ~~con los~~ requisitos previstos en el presente Título.	**Artículo 320**.- Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y requisitos previstos en el presente Titulo.
Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Artículo 321**.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
Artículo 322.- La donación expresa ~~podrá~~ constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... ~~Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el~~	**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... **Derogado**

~~donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.~~ .... ~~En todos los casos se deberá cuidar que~~ la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	.... La donación se rije por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro **confidencialidad** y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.
Artículo 324.- Habrá consentimiento ~~tácito~~ del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, ~~siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes:~~ el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento **presunto** del donante cuando, **en vida,** no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. **Esta presunción, para que sea válida, requiere que la familia tenga accesos a la información amplia y suficiente sobre la muerte de la persona y el proceso de donación.** **La familia será consultada sobre la posible voluntad de la persona fallecida para ratificar el consentimiento presunto. La ratificación anterior podrá ser otorgada por** el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de

... Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho ~~consentimiento~~.	las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. ... Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener **dicha negativa**.
Artículo 325.- El consentimiento ~~tácito~~ sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En el caso de la donación ~~tácita~~, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	**Artículo 325**.- El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En el caso de la donación **presunta**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.
Artículo 326.- ... **I.** El ~~tácito~~ o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II.** ...	**Artículo 326**.- ... **I.** El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II.** ...
Artículo 334.-... **I.** ... **II.** Existir consentimiento expreso del disponente, que ~~conste por escrito o no constar la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos;~~ **II Bis.** Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna ~~al o la cónyuge, el concubinario, la concubina,~~	**Artículo 334**.- ... **I.** ... **II.** Existir consentimiento expreso del disponente, **o** que **se configure el consentimiento presunto.** **II Bis.** Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia en los términos del articulo**

~~los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante de la persona fallecida, conforme a la prelación señalada~~, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y **III.** ...	**324**, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y **III.** ...
Artículo 345. ... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 345.** ... **En este caso también se verificará previamente, la voluntad de la persona fallecida y se seguirán las reglas y los principios básicos establecidos en el Titulo Octavo Bis de esta Ley**

7) La legisladora **Cecilia Soto González** en su exposición de motivos establece que en los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos se ha convertido en una práctica mundial que ha permitido prolongar y mejorar enormemente la calidad de cientos de miles de vidas que aunado a la constante mejora de la tecnología médica, sobre todo en relación con el rechazo de tejidos y órganos, se ha producido un aumento de la demanda de éstos, que siempre ha sido superior a la oferta, a pesar del notable aumento de la donación de órganos de personas fallecidas y del aumento de las donaciones de personas vivas en los últimos años.

Asimismo, enfatiza que la donación que en esencia es un acto de liberalidad, desinteresado, dada la gran demanda de órganos ha degenerado en un negocio, en el que el mejor postor puede tener acceso al órgano, tejido o célula que necesita para extender y mejorar su calidad de vida. De ahí la importancia que el Estado mexicano redoble esfuerzos por ampliar la oferta de donantes y con ello las posibilidades de recibir un órgano, tejido o célula.

Finalmente, señala que las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud correspondientes al fomento de la cultura de la donación al ser de carácter general no han dado los resultados esperados. Consecuentemente, esta iniciativa propone mediante acciones concretas favorecer en primer término la existencia de una cultura de la donación y posteriormente, su ampliación y consolidación, por lo que

propone adicionar el artículo 321 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	**PROPUESTA**
No existe correlativo	**Artículo 321 Ter. La Secretaría de Salud instruirá que en toda institución de salud, se solicite sistemáticamente por medio del personal médico a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos para que éstos sean utilizados en trasplantes, o en caso contrario, para que conste su deseo de no hacerlo. Lo anterior se hará constar por medio de un formato que al efecto defina el Centro Nacional de Trasplantes, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.** **Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento, así como su inscripción en el Registro Nacional de Trasplantes.**

8) El diputado **Ricardo Ángel Barrientos Rico,** establece en su exposición de motivos que es imprescindible y urgente cambiar la política de donación y trasplante de órganos pues existen todavía muchas personas en espera de trasplante de órganos vitales que les permitirían seguir con vida. Diversos estudios han señalado que las personas que han fallecido son potenciales donadores a éstos urgentes receptores.

Establece que la reforma que se propone pretende modificar la Ley General de Salud para crear una especie de negativa ficta para el procedimiento de donación, esto quiere decir que toda persona adulta debería dejar por escrito, con documentos oficiales emitidos por la Secretaria de Salud, su deseo de no donar sus órganos.

Ello impide que se viole la voluntad de las personas, al mismo tiempo que respeta el derecho individual de los mexicanos, dejando fuera a familiares para tomar la decisión sobre el cuerpo.

Señala que la legislación actual considera que para que una persona pueda ser donadora no solamente debe manifestarlo de forma escrita antes de su fallecimiento, sino que permite que prácticamente cualquier familiar presente proteste y niegue la donación de órganos.

Menciona que esta manifestación escrita impide que la donación surta efectos y remueve toda voluntad individual a una persona en los últimos momentos de su vida. Sí se regulan las donaciones, pero con el objeto de manifestar su rechazo a donar órganos.

Por lo anterior considera necesario reformar los artículos, 322, 323, 324 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto. La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales	**Artículo 322. La negativa a donar deberá ser expresa, constando** por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. **En la donación limitada podrá señalar** que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. La donación cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, **a menos que se cuente con la negativa expresa correspondiente. El** donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. ... ...

efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	
Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: **I.** Para la donación de órganos y tejidos en vida, y **II.** Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida.	**Artículo 323.** Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida, **y** **III. Para la negativa de donación de órganos y tejidos de persona fallecida.**
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes. Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.	Artículo 324. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. ~~siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~ ... ...

9) Finalmente la diputada **María Elena Orantes López**, señala en su iniciativa que el sedentarismo, la mala alimentación, los excesos en hábitos de consumo, la exposición a condiciones ambientales dañinas para la salud y el estrés, así como

circunstancias congénitas y accidentes, componen la cotidianeidad de nuestra población en el inicio del siglo XXI. Esta situación, probablemente acarreará padecimientos crónicos degenerativos como la diabetes, enfermedades renales, pulmonares, hepáticas y problemas cardiovasculares, entre otros, con los que la calidad de vida de cientos de miles de seres humanos se verá fuertemente afectada y eventualmente representen condiciones para tratamientos alternativos muy costosos y finalmente la muerte.

Establece que, derivado de lo anterior, es necesario clarificar y fortalecer el marco de actuación del Centro Nacional de Trasplantes (Cenatra) e impulsar mecanismos administrativos que faciliten la labor de los distintos actores que participan en el sistema para que se reduzcan las posibilidades de confusión en cuanto a las atribuciones de fiscalización, coordinación y control, al tiempo que se mejore la atención a las familias de los donantes cadavéricos.

Menciona que con esta reforma se tratará de fortalecer la coordinación, institucionalizar jurídicamente la elaboración y difusión de protocolos a autoridades ministeriales; aumentar el alcance de algunas atribuciones jurídicas del Cenatra; fortalecer sus atribuciones para aumentar el alcance de la fiscalización para perseguir y desincentivar las donaciones simuladas y el turismo de trasplantes; enfatizar definiciones sobre las condiciones de los donantes fallecidos para facilitar su catalogación bajo esa condición; la centralización de los registros e integración de la información en la materia, y mejoras para clarificar las condiciones de expedición de licencia sanitaria, es por eso que propone reformar diversas disposiciones en materia de trasplante de órganos, de la siguiente forma:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud: **I.** ... **II.** La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley; **III. a V. ...**	**Artículo 313.** Compete a la Secretaría de Salud: **I.** ... **II.** Se deroga; **III. a V. ...**
Artículo 314. Para efectos de este título se entiende por: **I. a XXVI. ...** **XXVII.** Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final, y	**Artículo 314.** Para efectos de este título se entiende por: **I. a XXVI. ...** **XXVII.** Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final;

XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación.	**XXVIII.** Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en **investigación**; **XXIX. Turismo de Trasplante es el desplazamiento de receptores, donantes de órganos o profesionales de la salud relacionados con trasplantes, que cruzan las fronteras jurisdiccionales con el objetivo de donar o recibir un órgano, tejidos o células; que involucren la comercialización o el tráfico de los mismos, vulnerando las normas locales de asignación de órganos a la población;** **XXX. Muerte encefálica: Pérdida irreversible de las funciones de los hemisferios cerebrales y tronco encefálico;** **XXXI. Parada Cardiaca: Pérdida irreversible de las funciones cardiacas, y** **XXXII. Xenotrasplantes: se le denomina así al trasplante de órganos, tejidos y células de una especie a otra.**
Artículo 314 Bis 2.- El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo la coordinación del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes cuyas funciones se establecerán en la reglamentación respectiva.	**Artículo 314 Bis 2. ...** **El Centro Nacional de Trasplantes además tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y seguimiento del Registro Nacional de Trasplantes, respecto de la actividad de donación y trasplante. Asimismo, coordinará, supervisará y dará seguimiento a la distribución, asignación y trazabilidad en el territorio nacional de órganos, tejidos y células, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 315. Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a: I. a **VI. ....**	**Artículo 315.** Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a: I. a **VI. ....** .... Para el caso de los establecimientos de salud a que se refiere la fracción IV del presente artículo, **para la expedición de la licencia sanitaria se requeriría comprobar la validez científica en terapéutica e investigación de los tratamientos y procedimientos que en él se realicen** y tendrá una vigencia de cinco años prorrogables por plazos iguales de conformidad con las disposiciones aplicables.
Artículo 316. ... ... El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia.	**Artículo 316.** ... . El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia, **y para comprobar que no exista una simulación del acto jurídico o conflicto de intereses en las decisiones que tome el Comité Técnico.** ....
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.	**Artículo 322.** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... **La manifestación expresa a que se refiere el párrafo anterior tendrá que ser obtenida del Registro Nacional de Donadores Voluntarios por el**

	coordinador hospitalario de la donación, para su cumplimiento.
Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: **I.** Para la donación de órganos y tejidos en vida, y **II.** ...	**Artículo 323.** Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: I. Para la donación de órganos y tejidos en vida **y en donantes cadavéricos, y** II. ...
Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	**Artículo 328.** Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, ~~o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes~~, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos. **El Centro Nacional de Trasplantes, las fiscalías generales, procuradurías generales de Justicia de las entidades federativas y los Ministerios Públicos elaborarán, difundirán, actualizarán y actuarán conforme al "Protocolo de Procedimientos de Actuación ante casos de Trasplante y Donación de Órganos y Tejidos".**
Artículo 333. Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: **I. a VI....** .... Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses.	**Artículo 333.** Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: **I. a VI....** .... Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses **y estar inscrito en el Registro Nacional de Trasplantes con al menos 30 días naturales de antelación.** ....
No existe correlativo	**Artículo 334 Bis. Los procedimientos de trasplantes en pacientes extranjeros con órganos y/o tejidos provenientes de un donante cadavérico, deberá de cumplir con los requisitos:** **I. Que el receptor cuente con una residencia legal en país con la calidad de residente temporal, residente**

	temporal estudiante o residente permanente, y acreditar una residencia ininterrumpida de al menos seis meses previos a la realización del trasplante. **II. Haber obtenido una resolución favorable y del Comité Interno de Trasplantes, misma que deberá contar por escrito y firmada por los integrantes de dicho comité y en la que se manifieste la inexistencia de circunstancias que pudieran presumir la existencia de una simulación jurídica.**
Artículo 338. El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: **I.** ... **II.** Los cirujanos de trasplantes responsables de la extracción y trasplantes, y los coordinadores hospitalarios de la donación; **III.** Los datos de las donaciones de las personas fallecidas; **IV.** Los datos de los trasplantes con excepción de los autotrasplantes y los relativos a células troncales; **V.** Los datos de los receptores considerados candidatos a recibir el trasplante de un órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, y **VI.** Los casos de muerte encefálica en los que se haya concretado la donación, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados en su caso.	**Artículo 338.** El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: I. .... **II. El registro** de establecimientos autorizados a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley; **III.** Los cirujanos de trasplantes responsables de la extracción y trasplantes, **responsables médicos de los programas de trasplantes, responsables de traslado** y los coordinadores hospitalarios de la donación; **IV. Los** datos de las donaciones de las personas fallecidas **y vivas**; **V. Los** datos, **el seguimiento y resultado de los trasplantes proporcionados por el establecimiento**; **VI. Los** datos de los receptores considerados candidatos a recibir el trasplante de un órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, **y** **VII. Los** casos de muerte encefálica confirmados y en los que se haya concretado **o no la donación**, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados en su caso.

En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones II, III, IV y V de este artículo. ...	En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones III, IV y **VI** de este artículo. ...
Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: **I. a V. ...** **VI.** Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto, y **VII.** Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes. ...	**Artículo 462.** Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: **I. a V. ...** **VI.** Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal **efecto**; **VII. Al que participe en Turismo de Trasplante, y** **VIII. Aquella** persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes. ....

III. CONSIDERACIONES

Todas las propuestas de los legisladores versan sobre el mismo contenido, orientado a la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos sin el ánimo de lucro, como un gesto altruista, que se puede considerar como el mayor acto de generosidad entre los seres humanos. Por lo que esta Comisión decidió atender todas y cada una de las iniciativas en un solo dictamen.

Esta Comisión coincide con los promoventes en que, en México, las enfermedades infecciosas han dejado de ser las responsables de la morbilidad, la incapacidad y la muerte de los habitantes; ahora se padecen enfermedades crónicas,

frecuentemente degenerativas, que producen con mucha frecuencia, la perdida de las funciones de órganos vitales que producen a corto plazo la muerte a quienes así han enfermado, a edades muy por debajo de la edad de esperanza de vida.

Por consiguiente, el sentir de los legisladores a través de sus propuestas va encaminado a que se establezca el consentimiento presunto para que opere la donación de órganos ya que, en nuestro país, la legislación actual establece que puede haber donadores que manifiesten su voluntad de manera tácita o expresa como lo señala el artículo 321 de la Ley General de Salud, lo cual haría suponer que nuestra legislación es de tipo presunto; sin embargo, en la misma Ley General de Salud se establece que se requiere obtener el consentimiento familiar para proceder a la donación de órganos.

PRIMERA: Referente a la iniciativa número uno y tomando en consideración la exposición de motivos de la legisladora María Ávila Serna, esta Comisión coincide en la necesidad imperante de fomentar e incrementar la donación de órganos y tejidos sin ánimo de lucro. Con la finalidad de instrumentar mecanismos más eficaces para dicho fin, es necesario incorporar su propuesta de modificar el termino tácito por presunto, en el artículo 321 de la Ley General de Salud, como manifiesta en su propuesta; y aunado a ello, el artículo 324 de la misma ley que actualmente fija requisitos rígidos para dicho acto que, en vez de fomentar, dificultan la donación.

La propuesta de la legisladora es acertada y cumple con el objetivo principal de facilitar la donación de órganos; dado lo anterior, es menester aplicar la propuesta para ajustar los artículos 325 y 326 de la misma ley, en el mismo sentido y con el mismo objetivo.

Así mismo la proposición de la legisladora en relación con el artículo 327, párrafo segundo de la misma ley, sobre los gastos en que se incurra con motivo de extracción del órgano que se dona, sean imputables al receptor, consideramos que es viable la propuesta. Para facilitar dicho mecanismo jurídico, la legisladora propone la reforma del artículo 334 de la ley en comento, en su fracción segunda.

Es menester aclarar que el consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación. En tanto que el consentimiento presunto en el ámbito jurídico, simplemente es una solución que se adopta para facilitar la prueba, se

puede traducir como una dispensa de la necesidad de probar algo. Legalmente, a través de la presunción, la ley permite en este caso prescindir de la necesidad de probar los hechos.

En otras palabras, lo que se pretende con la reforma propuesta es mudar de un consentimiento presunto débil a un consentimiento presunto fuerte en el cual basta que el paciente no se haya opuesto en vida a la donación para que pueda tener lugar, con independencia de la opinión de los familiares. Si el individuo no ha expresado un rechazo, la familia no puede oponerse a la donación de sus órganos.

Basado en lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa presentada por la legisladora, es una medida adecuada, viable y noble para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos, es por ello que se aprueba las reformas a los artículos 321, 324, 325, 326, 327 y 334 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

«**Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

....

Artículo 325.- El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido; y

II. ...

Artículo 327.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

Asimismo, los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano objeto de donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.

Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. ...

II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.

II Bis y III. ...»

SEGUNDA: Atendiendo a la propuesta del legislador Carlos Lomelí Bolaños, esta comisión dictaminadora coincide en que la Ley General de Salud, establece en el artículo 324 que todos somos donadores salvo expresión en contrario, pero la

misma ley contradice esta libertad a donar, debido a que se requiere la autorización de algún familiar, o bien, aunque tengamos la tarjeta de donador, también se requiere de la autorización de terceros, lo que violenta a todas luces lo estipulado en el primer párrafo del artículo 324 de la citada ley, también violenta la voluntad que ha tomado el donador de regalar vida a través de sus órganos donados a otras personas.

La necesidad de crear mecanismos jurídicos para fortalecer la voluntad de las personas, nos ha acompañado a lo largo de nuestra historia moderna, el avance en el tema de la donación se ve plasmado en el artículo 4º de nuestra constitución al reconocer el derecho fundamental a la protección de la salud, por ello asumimos que la iniciativa que se dictamina fortalece nuestro andamiaje jurídico en materia de Salud ya que estas propuestas claramente ejecutan un plan de acción nacional para generar una cultura social y colectiva que fomente la donación de órganos, facilitando al donador la información suficiente por medio de la institución de salud, de manera sistemática a todo paciente que ingrese bajo sus cuidados o procedimientos quirúrgicos.

Por ello, se concuerda con la eliminación de la donación de consentimiento tácito de la ley, ya que resulta inoperante, no obstante, este mismo dictamen cuenta con una propuesta por parte de la diputada María Ávila Serna, en el que ya incluye el objetivo de la iniciativa del diputado Lomelí, pero que es un poco más amplia e incluye la intención de la propuesta del diputado Carlos Lomelí Bolaños.

Respecto al formato para manifestar la negativa de donar órganos, también se coincide, toda vez que La Ley General de Salud, como lo indica su título, es una ley general, es decir, no es el documento apropiado para plasmar los detalles de los formatos a llenar en caso de la negativa de donar órganos, por eso coincidimos que este formato debe quedar plasmado a detalle en su reglamento correspondiente.

Tomando en consideración la mencionada iniciativa, esta comisión considera que la propuesta en cuestión es una medida adecuada y noble para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos, ya que respeta en todo momento la autónoma voluntad del donante, es por ello que se aprueba de manera parcial el artículo 324 de la ley general de salud para quedar como sigue:

«Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinaran **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.»**

TERCERA: En relación con la propuesta de los legisladores Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, esta Comisión considera oportuna su propuesta de agregar un artículo Ter al numeral 21 de la Ley General de Salud, ya que dicha manifestación, se adecua a las necesidades de fomentar, informar y facilitar la información a las personas, en manifestar su deseo de donar sus órganos para fines terapéuticos, todo esto, a través de la Secretaria de Salud, que se encargará de instruir de manera sistemática por medio del personal médico a todo paciente para que logre expresar su voluntad de ser o no ser donador.

Conforme a los principios rectores de la OMS aprobados por la 63ª Asamblea Mundial de la Salud, de mayo de 2010, en su resolución WHA63.22 sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos, la escasez de órganos disponibles no sólo ha llevado a muchos países a elaborar procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta, sino que también ha estimulado el tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos no emparentados con los receptores. Las pruebas de la existencia de ese comercio, y del tráfico de seres humanos que lo acompaña, se han hecho más evidentes en los últimos decenios. Además, la facilidad cada vez mayor para las comunicaciones y viajes internacionales ha llevado a muchos pacientes a viajar al extranjero para acudir a centros médicos que hacen publicidad de su capacidad para realizar trasplantes y suministrar órganos donados por una tarifa única que lo incluye todo.

Basado en todo lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa en cuestión es una medida adecuada para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos y tejidos, es por ello que se aprueba parcialmente la adición del artículo 321 Ter, toda vez que, en la misma propuesta del dictamen, ya se manifiesta que las disposiciones reglamentarias, determinaran el formato correspondiente para manifestar su voluntad o no a donar órganos, por ello se propone que quede de la siguiente manera:

«Artículo 321 Ter. - La Secretaría de Salud instruirá que en toda institución de salud, por medio del personal médico, se solicite sistemáticamente a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos con fines de trasplantes o, en caso contrario, para que conste su negativa. Las disposiciones reglamentarias determinarán el formato correspondiente.»

CUARTA: En cuanto a la iniciativa número cuatro, propuesta por el diputado Elías Octavio Iñiguez Mejía, expresa la necesidad imperante de modificar el concepto tácito por presunto, para facilitar y garantizar un instrumento jurídico adecuándolo a las necesidades y demandas en materia de donación de órganos. Por lo que esta Comisión coincide con la propuesta del legislador, ya que con dicha modificación se incrementaría y facilitaría la donación de órganos y tejidos según los requerimientos actuales.

Cabe señalar que en la mayor parte de las legislaciones de América Latina, utilizan el término presunto en lugar del de tácito, lo que respalda la adecuada propuesta del diputado Elías Iñiguez Mejía. Consideramos que dichas modificaciones facilitarán en gran medida la cooperación en materia de donación de órganos con los países de nuestra región.

El primer principio rector señala que podrán extraerse células, tejidos y órganos del cuerpo de personas fallecidas para fines de trasplante si: a) se obtiene el consentimiento exigido por la ley; o b) no hay razones para pensar que la persona fallecida se oponía a esa extracción.

El consentimiento es la piedra angular ética de toda intervención médica. Compete a las autoridades nacionales definir, de conformidad con las normas éticas internacionales, el proceso de obtención y registro del consentimiento relativo a la donación de células, tejidos y órganos, el modo en que se organiza la obtención de órganos en su país y la función práctica del consentimiento como salvaguarda contra los abusos y las infracciones de la seguridad.

Basado en lo anterior esta Comisión coincide con la propuesta del legislador y considera que es una medida adecuada para aplicar los procedimientos para la obtención de donación de órganos y tejidos con el fin de mejorar la calidad de vida del receptor, tal y como lo manifiesta el legislador en su propuesta de reforma del artículo 321.

Respecto a la modificación del primer párrafo del artículo 322, esta comisión considera apropiada la propuesta de modificar la palabra "podrá" por "deberá", toda vez que la donación expresa no puede quedar a consideración si se hace o no por escrito, se coincide con el diputado Iñiguez para que la donación expresa deba manifestarse por escrito.

En relación con la propuesta de modificación del quinto párrafo del mismo artículo, referente a eliminar la frase "En todos los casos se deberá cuidar que", esta dictaminadora coincide con la intención del diputado, toda vez que al describir que la donación se rige por los principios..., se refiere implícitamente a todos los casos de donación, lo cual hace redundante la redacción actual en comento.

Sobre la propuesta de modificación al artículo 324, se considera que el consentimiento para la obtención de órganos y tejidos de personas fallecidas puede ser «expreso» o «presunto», lo que depende de las tradiciones sociales, médicas y culturales de cada país.

El sistema basado en el consentimiento presunto, permite extraer material del cuerpo de una persona fallecida para fines de trasplante y, en ciertos países, para realizar estudios anatómicos o investigaciones, a menos que la persona haya manifestado su oposición antes de fallecer, depositando el documento de objeción en una oficina determinada, o que una parte con conocimiento de causa notifique que el fallecido manifestó terminantemente su oposición a la donación.

Dada la importancia del consentimiento desde el punto de vista ético, un sistema como ése deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de la normativa y que disponga de un medio fácil para manifestar su oposición a donar sus órganos.

Por ello se coincide con la propuesta del diputado Iñiguez Mejía sobre la eliminación de la donación de consentimiento tácito de la ley, ya que resulta inoperante. En este mismo sentido, este dictamen unifica con ésta, la propuesta de la diputada María Ávila Serna, en la que ya incluye el objetivo de la iniciativa del diputado Elías Iñiguez Mejía:

«Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.»

Como se observa, con esta redacción se incluye la intención de la propuesta del diputado Iñiguez.

Por lo que esta comisión, en virtud de su análisis propone que la redacción quede de la siguiente manera:

«Artículo 321. La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 322.- La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

....

....

....

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 324. **Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.**

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

....»

QUINTA: En relación con la propuesta a cargo de los legisladores Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada, en su exposición de motivos manifiestan que la donación de órganos es un gesto altruista, considerado como el mayor acto de bondad entre los seres humanos.

No obstante, esta Comisión considera que la propuesta de modificación al artículo 314 fracción XVI queda desfasada, ya que el sentido de la presente fracción, aún vigente, es buscar la autorización de los familiares del occiso presunto donante, como disponentes secundarios; el termino presunto elimina todo obstáculo para la posibilidad de ser donante después de la muerte, de acuerdo con la propuesta realizada por diversos diputados en este mismo dictamen.

Respecto a la propuesta de modificar el artículo 324, para que el coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes sea considerado como disponente secundario del donante, queda desfasado en términos jurídicos del presente dictamen, ya que el objetivo común de las iniciativas cuyo análisis nos ocupa, tiende a supresión de disponentes secundarios, no a sustituirlos o incrementarlos.

Respecto a la modificación del artículo 328, para que el Ministerio Público y la autoridad judicial autoricen la donación de órganos al coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes, en caso de que a la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito o se desconozca su identidad o la forma de localizar a sus parientes, queda desfasada en términos jurídicos del presente dictamen, ya que, como ya se ha explicado lo que se pretende con este dictamen es que la donación sea presunta.

SEXTA: En relación con la propuesta a cargo de la legisladora Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, manifiesta que cada año más personas dan testimonio del beneficio que producen los trasplantes, estos procedimientos generalmente quirúrgicos, implican la transferencia de un órgano, tejido o célula de una parte del cuerpo a otra con fines terapéuticos.

Con respecto a la modificación del artículo 314 fracción VI, que la proponente sugiere, basándonos en el análisis de las diferentes propuestas y la misma necesidad de facilitar y fomentar la donación de órganos y tejidos a título gratuito para fines terapéuticos, esta Comisión estima pertinente sustituir la palabra tácito por presunto y eliminar el termino disponente, así como la derogación de la fracción XVI. Además de prever el escenario en el que el donador sea menor de edad, sea jurídicamente incapaz o limitado para expresar su voluntad, serían los casos en que un tercero podría objetar la donación, quedando a la decisión de quien ejerza la patria potestad o la tutela. Se propone quedar como sigue:

«Artículo 314.- ...

I al V...

VI. Donador, **al que de manera presunta consiente la disposición para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células y que no manifestó disposición en contrario; y al que expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células. En el caso de menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresar su voluntad, se estará a lo que disponga la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.**

VII a XV...

XVI. Derogado.

XVII al XXVIII...»

Los beneficios que se pretende aportar a la población, que requiere de un trasplante de órgano o tejido con fines terapéuticos, son contempladas en las presentes reformas y adiciones a la Ley General de Salud, procurándoles los instrumentos jurídicos a los pacientes y la certeza médica que requieren los procedimientos quirúrgicos en materia de donación, prevaleciendo siempre la autonomía de la voluntad del donante.

En función del artículo 316 Bis de la presente propuesta en materia de donación órganos, esta Comisión considera que es importante resaltar la autonomía de la voluntad del donante y coincidimos con la proponente en la pertinencia de ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación ya que con ello, se cumplirá con los procesos y requerimientos que esta ley establece.

Sin embargo, la misma fracción que la proponente manifiesta en su iniciativa sobre la voluntad del familiar de donar o no de la persona que perdió la vida, no es viable, toda vez que contraviene el concepto de presunto donador y obstaculiza nuevamente la posibilidad y facilidad que la presente reforma pretende establecer en materia de donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, es por ello que se hace modificación a la propuesta, para quedar como sigue:

«Artículo 316 Bis...

I...

II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación.»

El trasplante es una de las mejores alternativas con que cuentan los profesionales de la salud para combatir algunos padecimientos crónicos. La calidad de los trasplantes se ha incrementado sustancialmente conforme a la ciencia médica ha favorecido dicha práctica y es por ello que la expectativa de vida de quienes acceden a él, es también mayor y mejor, a medida que la población donante se ha concientizado y se ha informado de manera adecuada y suficiente, ha incrementado la voluntad de ser donante de órganos después de su muerte ya sea total o parcialmente, según el experto medico determine en su momento. En este orden de ideas, en la mayoría de las legislaciones de los países avanzados prevalece siempre la voluntad del donante y en todo momento se protege la autonomía para la decisión de ser o no donante después de su muerte.

Es por ello que esta comisión se manifiesta a favor de la propuesta de la modificación al artículo 320, consideramos que es viable y noble para facilitar y resaltar la autonomía de la voluntad de las personas que deseen donar parcial o total de su cuerpo para fines terapéuticos sin obstaculizar mediante los familiares después de su muerte.

La propuesta queda como a continuación se establece:

«**Artículo 320**.- Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y **con los** requisitos previstos en el presente Titulo.»

El problema principal ante la donación de órganos y tejidos para posibles trasplantes, ha cambiado sustancialmente sólo en los países avanzados, en los que las instituciones encargadas en esa materia cuentan con instrumentos jurídicos e información suficiente para fomentar la donación de dichos órganos.

Los padecimientos crónicos han sido la principal causa de muerte al esperar un trasplante del órgano deteriorado; ya que puede transcurrir bastante tiempo sin que

se encuentre un voluntario para la donación, por la falta de información, cultura e instrumentos jurídicos necesarios para dicha práctica.

Es por ello que esta Comisión considera pertinente la propuesta de la diputada relativa al artículo 321 de la presente ley, ya que consideramos que el cambio de tácito a presunto es una medida adecuada para facilitar la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, para quedar como sigue:

«**Artículo 321.** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.»

Por su parte en el artículo 322 de la misma ley, la proponente manifiesta que es necesario reformar el termino podrá por "deberá" para su mayor comprensión y ajuste al texto jurídico en, mención. Esta Comisión coincide con la legisladora y consideramos que es pertinente y adecuado dicha reforma ya que, de esta manera, se garantiza la voluntad del donador proporcionándole la total autonomía para su decisión de donar o no sus órganos, o todo su cuerpo después de su muerte.

La legisladora propone modificación al quinto párrafo del mismo precepto, para facilitar el entendimiento y los principios que regirán los actos de donación. A este respecto, esta Comisión considera pertinente dicha modificación; no obstante, sugiere abstenerse de emplear el término confidencialidad, por razón del principio general de información basta y suficiente a los donadores o a los presuntos donadores, ya que el termino confidencialidad podría ser interpretado de manera ambigua. Por ello, esta Comisión optar por la siguiente redacción:

«**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

....

....

....

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.»

Como es la pretensión de esta Comisión y el sentir de los legisladores, de facilitar, el ordenamiento jurídico e instrumentar mecanismos accesibles para la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos, esta Comisión con relación al artículo 324 de la misma ley, consideramos que es pertinente modificar como a continuación se propone:

«Artículo 324. Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinarán **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.»**

En relación con la propuesta de modificación de la legisladora, relativa al artículo 325, esta Comisión considera pertinente y adecuado aplicar el termino presunto para alinear las deferentes propuestas de los legisladores hacia un mismo espíritu, de fomentar y facilitar la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos. En tal virtud, se estima oportuna la propuesta de la diputada para adecuar el párrafo segundo del mismo artículo, con los lineamientos necesarios de este instrumento jurídico a fin de facilitar la donación de órganos en todo momento por lo que esta comisión, se manifiesta a favor de esta propuesta y la adecua para quedar como sigue:

«**Artículo 325.** El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.»

Con relación al artículo 326 de la Ley General de Salud que la proponente manifiesta en su reforma del termino tacita por "presunto", esta Comisión de acuerdo con el análisis y dictaminación coincide con la presente propuesta, ya que esto facilita la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, que el ánimo de los legisladores en facilitarlo ha sido unánime y coherente al respecto, es por ello que esta comisión decreta este artículo como sigue:

«**Artículo 326.** ...

I. El **presunto** otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

I Bis. El expreso otorgado por menores de edad para donación en vida deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, y

I Ter. El expreso otorgado por incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente para donación en vida, no será válido, y

II. ...»

En cuanto a la propuesta de la legisladora en el artículo 334 de la misma ley, en su fracción II, el presente dictamen ya cuenta con una redacción alterna que coincide con el espíritu de la propuesta de la diputada Lizárraga, respecto a la propuesta de modificación de la fracción II Bis, esta comisión se manifiesta a favor de la propuesta, ya que es prudente en los términos que se expone, es por ello que esta Comisión a través del análisis y estudio del presente artículo, consideramos oportuno plasmarlo como sigue:

«Artículo 334. ...

I. ...

II. **No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.**

II Bis. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia en los términos del artículo 324** de los procedimientos que se llevarán a cabo; y

III. (...)»

En relación con la propuesta de modificación del artículo 345 de la misma ley, esta Comisión considera, tras su análisis, que no existe la necesidad de adicionar un párrafo segundo al mismo artículo, dado que, en términos legales, la autonomía de la voluntad ya se ha estipulado en el capítulo segundo de la presente ley en materia de donación de órganos y tejidos, así como los principios básicos que rigen dicho acto establecidos en la ley en comento. Es por ello que esta Comisión considera pertinente mantener el artículo, materia del presente dictamen en sus términos que estipula en su texto actual.

SÉPTIMA. Con relación a la iniciativa de la diputada Cecilia Soto, respecto a la modificación propuesta al artículo 321, esta coincide en el fondo con la de los diputados Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, al señalar que el personal médico deberá fomentar el consentimiento de la donación expresa en los pacientes, por lo que su propuesta se contiene en la redacción del artículo 321 Ter señalado en la consideración tercera de este dictamen.

Los integrantes de esta Comisión reconocemos la importancia de la propuesta, que va en el sentido del dictamen y quedaría incluida de forma modificada en el artículo 321 Ter propuesto en el proyecto de decreto.

OCTAVA. Respecto a la iniciativa del diputado Ricardo Barrientos donde propone reformar los artículos 322, 323 y 324 para modificar el paradigma del consentimiento

donde ahora lo que deba ser expreso y por escrito sea la negativa, así como retirar la figura de disponente secundario, esta Comisión considera que está en el mismo sentido que las demás propuestas objeto de este dictamen, por lo que consideran que se encuentra aprobada con la redacción ya propuesta en los consideraciones primera, segunda, cuarta, quinta y sexta.

Con respecto a la adición del artículo 323 se puede generar confusión al obligar que la negativa del consentimiento expreso deba constar por escrito. Por lo tanto, atendiendo al fondo de la cuestión que es la negativa al consentimiento presunto se manifieste por escrito, ello quedaría ya incorporado en la propuesta de modificación al artículo 324 del presente proyecto de decreto.

NOVENA. La iniciativa de la diputada María Elena Orantes propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley General de Salud que son el 313, 314, 314 Bis 2, 315, 316, 322, 323, 328, 333, 334 Bis, 338 y 462.

En términos generales la propuesta se inscribe en el objetivo de la reforma de aumentar el potencial de donación de órganos para trasplantes y contribuir a una mayor calidad y tiempo de vida en personas que requieren un órgano para ello.

La propuesta de retirar la atribución a la Secretaría de Salud de regulación sobre cadáveres contenida en la derogación de la fracción II del artículo 313 no es conveniente, ya que esta dependencia deberá emitir normas reglamentarias con relación a los formatos y procedimientos para asentar la negativa a ser donador presunto.

La iniciativa propone incluir algunas definiciones en el artículo 314 que son: «turismo de trasplantes», «muerte encefálica», «parada cardiaca» y «xenotrasplantes». El primer concepto no es conveniente incluirlo en la ley, ya que la hipótesis se encuentra regulada en el actual artículo 462 y el término de «turismo» está más relacionado con actividades económicas y de recreación que con la salud y denota una connotación positiva, mientras que utilizado como lo señala la propuesta tiene una connotación negativa, así que para evitar confusión no se incluye en el dictamen.

La definición de «muerte encefálica» se encuentra actualmente en el artículo 343 de la Ley en comento y permite inferirla a través del registro de signos específicos, por lo que la propuesta de definición de la iniciativa no aporta mejores elementos al conjunto de la Ley y se estima inconveniente incluirla. El caso de «parada cardíaca» si bien no se encuentra actualmente definido en la Ley puede incluirse en el artículo 343 al ser el único caso en que la Ley lo refiere y se propone la siguiente redacción:

«Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible, **entendido como la pérdida de la función de bombeo del corazón que no responde a maniobras o tratamiento:»**

Sobre la definición de «xenotrasplantes» al no utilizarse en la Ley ni en la propuesta de reforma que propone la diputada promovente no tendría utilidad incluirla en el artículo 314.

La iniciativa añade un segundo párrafo al artículo 314 Bis 2 para que el Centro Nacional de Trasplantes tenga a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes. Si bien es una redacción específica el texto del artículo 314 Bis 2 deja en el Reglamento el espacio para detallar las atribuciones del Centro Nacional. Esta Comisión considera adecuada la redacción actual ya que así permite que vía el Reglamento que es más flexible en su proceso de modificación se puedan ir señalando las atribuciones futuras del Centro Nacional.

Con relación a la modificación al último párrafo del artículo 315 donde la legisladora propone incluir como requisito para la expedición de la licencia sanitaria que los servicios de sangre requieran comprobar la validez científica en terapéutica e investigación, los diputados integrantes de la Comisión consideramos que está fuera del objetivo de este proyecto de decreto.

En el artículo 316 se propone añadir que la coordinación entre el Comité Interno de Trasplantes y el comité de bioética será para evitar simulación de actos jurídicos o conflictos de interés. La coordinación entre estas dos entidades debe existir en términos amplios para hacer eficiente el proceso de trasplantes, cumpliendo todas las normas que los regulan, así como en efecto, que sea una práctica basada en imperativos éticos. La propuesta contenida en la iniciativa señala casos donde lo

que se busca es evitar dos conductas, cuando lo que se busca es no solo evitar malas prácticas, sino garantizar que se cumplan las buenas prácticas. De tal suerte, esta Comisión considera que no es adecuado incluir dicha disposición.

La adición de un último párrafo del artículo 322 señala que el comprobante de donación expresa se deberá obtener del Registro, pero al señalarlo como requisito puede generar confusión respecto a la donación presunta, donde lo que se busca es facilitar el proceso de donación. En caso de donación en vida, la presencia del donador en el procedimiento se entiende como suficiente manifestación de la voluntad para donar.

En el artículo 323 la legisladora propone que el consentimiento expreso conste por escrito en caso de donación cadavérica, lo que va en contra del sentido de la reforma propuesta en este dictamen. Con relación a la adición en el artículo 328 para que el Centro Nacional de Trasplantes y las procuradurías, federal y de los estados, así como los ministerios públicos elaboren un protocolo de actuación, esta Comisión considera que las disposiciones reglamentarias que se requieran para adecuar las normas al objetivo de esta reforma las debe emitir solamente la Secretaría de Salud.

Con relación a lo propuesto en el artículo 333 y 334 Bis para que en caso de trasplantes que involucren extranjeros, el receptor deba estar inscrito en el Registro con 30 días naturales de antelación, además de otros requisitos, no se considera adecuada para el objetivo de la reforma de facilitar el proceso de donación. La propuesta de especificar información prevista en el artículo 338 consideramos que debe ir en el Reglamento.

Con relación a la propuesta de modificación a la fracción VII del artículo 462 esta Comisión considera que la hipótesis se encuentra cubierta con la redacción actual e insiste que el término «turismo de trasplantes» puede generar confusión.

DÉCIMA. Amén de las propuestas de modificación analizadas y consideradas como viables, esta Comisión estima pertinente hacer algunas precisiones gramaticales y de sintaxis para su mejor entendimiento. Asimismo, y por correlación y congruencia con lo considerado y concluido, esta Comisión sugiere derogar el tercer párrafo del artículo 322 de la multicitada ley, toda vez que habla de disposición secundaria,

figura que actualmente está prevista en la fracción XVI del artículo 314 y que este dictamen sugiere derogar.

DÉCIMA PRIMERA. Por lo expuesto, esta Comisión dictaminadora considera que la propuesta de reforma contribuirá de manera relevante en la disposición de órganos para la donación. Actualmente, según datos del Centro Nacional de Trasplantes para junio de este año, se encontraban en espera de riñón 12,977 personas, y solo se procuraron 470. Esto es, la demanda del órgano se cubrió solo en un 3.6%. Para el caso de córnea hay espera de 7,539 personas y solo se obtuvieron 1,733 siendo la cobertura de 23%. Para terminar de ilustrar este problema, en el caso de hígado existían 326 personas en espera y se obtuvieron 92, una cobertura de la demanda de 28.2%. Este déficit no solo son cifras, cada uno representa la disminución de calidad de vida y de años de vida de una persona en nuestro país.

Si aumentamos la disponibilidad de órganos para donación, ello permitirá también generar ahorros en recursos en salud. Por ejemplo, para personas que requieren un trasplante de riñón y se encuentran en tratamiento de hemodiálisis, la inversión de su tratamiento anual es alrededor de 150 mil pesos por año. En cambio, el trasplante y los medicamentos necesarios para lograrlo requieren esa misma cantidad pero solo una vez y con costos menores para los siguientes año. Además, el trasplante permite que con el tiempo el paciente retome sus actividades, reincorporándose a su vida productiva con beneficios tangibles e intangibles para él, su familia y la sociedad.

México está transformándose en muchos aspectos, esta evolución no debe sujetarse al ámbito de lo político, sino que también debe extenderse a los aspectos económicos, sociales y sobre todo culturales del país. Forjar una nueva cultura de la donación de órganos, fundada en los principios de altruismo, solidaridad y demás valores éticos será, sin duda, parte de esas transformaciones culturales que desembocará en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestros semejantes y del género humano en general. La donación de órganos es el acto supremo de caridad, generosidad y amor que una persona puede hacer por otra.

En virtud de lo anterior, las iniciativas objeto del presente dictamen son un parteaguas en la donación de órganos. Es importante unir consensos para

complementar el plan de acción nacional para generar una cultura social y colectiva que fomente la donación de órganos, así como establecer una estrategia que garantice los mecanismos para que la población esté informada y que disponga de un medio para manifestar, sí así lo desea, su oposición a donar sus órganos.

Por tal razón es que, a efecto de fortalecer las iniciativas presentadas por los legisladores, esta Comisión propone añadir un artículo segundo transitorio, para que los gobiernos federal, estatal y municipal creen mecanismos adecuados para dar cumplimiento a este principio rector, de esta manera homologaremos los términos de nuestra legislación federal con la normativa nacional e internacional.

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentarlas, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se reforman los artículos 314, fracción VI; 316 Bis, fracción II; 320; 321; 322, párrafos primero y quinto; 324, párrafos primero y actual tercero; 325; 326, fracción I; 334, fracción II Bis; 343, primer párrafo; se adicionan los artículos 321 Ter; 324, tercer párrafo, recorriéndose el actual; 326, con las fracciones I Bis y I Ter; 327, con un segundo párrafo; 334, con las fracciones II y II Bis; y se derogan la fracción XVI al artículo 314 y el tercer párrafo al artículo 322 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 314.- ...

I. al V. ...

VI. Donador, **al que de manera presunta consiente la disposición para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células y que no manifestó disposición en contrario; y al que expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células. En el caso de menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para**

expresar su voluntad, se estará a lo que disponga la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

VII. a XV. ...

XVI. Se deroga.

XVII. al XXVIII. ...

Artículo 316 Bis. ...

...

...

I. ...

II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación;

III. al X. ...

Artículo 320. Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y **con los** requisitos previstos en el presente Titulo.

Artículo 321. La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 321 Ter. La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, promoverán que la población esté plenamente informada del consentimiento presunto y que disponga de un medio accesible para manifestar, en su caso, su oposición a donar sus órganos. Además, instruirá que en toda institución de salud, por medio del personal médico, se solicite sistemáticamente a todo paciente con capacidad jurídica que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos con fines de trasplantes. Las disposiciones reglamentarias determinarán el formato correspondiente.

Artículo 322.- La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

...

Derogado.

...

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 324. Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que constare manifestación de su voluntad en contrario.

...

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinaran **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.**

Artículo 325. El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326. ...

I. El **presunto** otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, **deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela**;

I Bis. El expreso otorgado por menores de edad para donación en vida deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

I Ter. El expreso otorgado por incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente para donación en vida, no será válido, y

II. ...

Artículo 327. ...

Los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano objeto de donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.

Artículo 334. ...

I. ...

II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos;

II Bis. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia, en los términos del artículo 324,** de los procedimientos que se llevarán a cabo, y

III. ...

Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible, **entendido como la**

pérdida de la función de bombeo del corazón que no responde a maniobras o tratamiento:

...

I. a **III.** ...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El gobierno federal, así como los estatales y municipales deberán establecer una estrategia que garantice los mecanismos para que la población esté informada y disponga de un medio idóneo para manifestar, sí así lo desea, su oposición a donar sus órganos.

Tercero. La Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Salud cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2017.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se decreta la procedencia de la petición de consulta popular en el tema del modelo actual de seguridad pública

55 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declaran beneméritos de la patria los diputados constituyentes de 1917

69 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; y General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

199 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del 50 aniversario de la aplicación del plan Marina

121 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos

Anexo IV-1

Miércoles 13 de diciembre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción VIII, numerales 1° inciso b), 3° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 39 numerales 2., fracción XXIX y 3., y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 12 fracción II, 18 y 27 fracción I de la Ley Federal de Consulta Popular; 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y toda vez que le fue turnada para su análisis y dictamen la petición de consulta popular relativa al modelo actual de seguridad pública suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

METODOLOGÍA

I. En el apartado **"ANTECEDENTES",** se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno, para la elaboración del dictamen de la citada petición de consulta popular.

II. En el apartado **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN"**, se señalan los argumentos de hecho y de derecho que los peticionarios esgrimen para sustentar la necesidad de su solicitud de consulta popular.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"**, la Comisión analiza si la petición cumple con los requisitos para ser aprobada y si la materia objeto de la consulta es considerada de trascendencia nacional.

IV. En el apartado **"ACUERDO"** se resuelve respecto de la procedencia de la petición de consulta popular.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2017, los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron una petición de consulta popular cuyo tema es el modelo actual de seguridad pública.

2. En sesión ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de ésta Cámara de Diputados, turnó dicha petición de consulta a la Comisión de Gobernación para su análisis y dictamen correspondiente, siendo recibida por la Comisión en esa misma fecha.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN

La petición de consulta popular versa sobre el modelo actual de seguridad pública, debido a que, de acuerdo a los solicitantes, el actual modelo de seguridad pública tiene problemas de fondo que impactan negativamente en la población de toda la República Mexicana, siendo necesario consultar a esta última para definir si desea un cambio en el modelo de seguridad pública.

En ese sentido, proponen consultar a la ciudadanía lo siguiente:

> ¿Estás de acuerdo en que nuestro país tenga 32 policías profesionales, una por cada estado, en lugar de las más de 1,800 policías municipales que, de acuerdo a distintos estudios, están mal capacitadas, mal equipadas y mal coordinadas[1]?

Sustentando su propuesta en los siguientes argumentos:

Que la vigilancia dentro de una sociedad es una obligación a cargo del Estado, pues éste tiene la capacidad operativa y administrativa-jurisdiccional legal y legítimamente constituida para aplicar la ley con la fuerza en caso necesario, además de que el Estado es el único que tiene el monopolio de la fuerza legítima, por lo tanto, tiene la necesidad de crear instituciones encargadas de conservar el orden público dentro de las regiones geográficas que componen su territorio, por lo que se crean los cuerpos de policía.

Que, en nuestro país, la obligación de atender las necesidades de seguridad pública de la población recae de manera directa en los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno, pues se trata de una responsabilidad

[1] Luigi Mazzitelli, Antonio (representante en México de la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito).

compartida entre tres tipos o categorías de policía con las consecuentes implicaciones de orden operativo y de coordinación que ello implica.

Que la experiencia ha demostrado que dicho esquema es insuficiente para combatir la inseguridad, pues a pesar de haber probado con diferentes políticas públicas como aumentar la asignación de recursos económicos, modernizar el equipamiento policial, implementar agencias de investigación, entre otras más, ello no ha bastado para disminuir la incidencia delictiva en nuestro país.

Que una de las exigencias de la sociedad durante las últimas décadas ha sido atender la problemática de la seguridad pública que cada vez más ha recaído en los municipios y se ha alejado de la federación y los estados, lo que ha resultado en falta de coordinación que ha imposibilitado al Estado mexicano en su conjunto, a cumplir con la función esencial de garantizar la seguridad de sus ciudadanos; lo que sumado a la falta de solidez de las corporaciones policiales municipales para hacer frente a la delincuencia en sus diversas expresiones, se ha traducido en corrupción y en una falta de credibilidad para llevar a cabo sus funciones.

Que el creciente fenómeno delictivo que nuestro país ha experimentado se traduce en una problemática institucional para atender las necesidades ciudadanas en materia de seguridad pública, sobre todo en delitos como el homicidio doloso, el secuestro y la extorsión, que generan el mayor agravio a los ciudadanos, ya que invaden la esfera personal y atentan contra su vida y su libertad.

Por todo lo anterior, consideran que dicha situación pone en riesgo el estado de derecho y la vida democrática del país, por lo que es necesario "redignificar" la función policial, así como mejorar la eficacia operativa y el despliegue geográfico de las policías, aumentando la confianza ciudadana en sus instituciones policiales, colocando al ciudadano como el principal usuario de un servicio público de calidad.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Gobernación, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VIII, numeral 7° Constitucional, en relación a los diversos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 12 fracción II, 13, 18, 21, 22, 24 y 27 fracciones I y II de la Ley Federal de Consulta Popular, abocan el presente análisis a la calificación de la trascendencia nacional que reviste

la propuesta sujeta a revisión, por tratarse de una petición que surge de los integrantes de esta Cámara de Diputados.

De igual manera y por una cuestión de orden procesal, al ser esta la Cámara de Origen, se revisa la observancia de los requisitos formales establecidos para tal efecto en la Constitución y en la Ley Reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente en aquello que no está explícitamente conferido a otras autoridades.

Ello para comprobar si la propuesta resulta procedente y, en consecuencia, debe seguirse su trámite ante el Pleno de esta Cámara.

Por lo anterior, esta Comisión, habrá de verificar si la solicitud de consulta popular cumple con los requisitos siguientes:

1. Señalar el nombre completo y firma del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de esta Cámara de Diputados;
2. Haber sido presentada en el periodo correspondiente del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el

quince de septiembre del año previo en que se realice la jornada electoral federal;

3. Designar a uno de los legisladores promoventes como representante para recibir notificaciones;
4. Señalar el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
5. Que su objeto sea distinto a:
    a. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
    b. Los principios consagrados en el artículo 40 constitucional, relativos a la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de nuestra ley fundamental;
    c. La materia electoral;
    d. Los ingresos y gastos del Estado;
    e. La seguridad nacional, y

f. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

6. La consulta popular verse sobre un tema de trascendencia nacional, entendiendo como tal a aquel que:
   a. Repercuta en la mayor parte del territorio nacional, y
   b. Que impacte en una parte significativa de la población.
7. Sólo se formule una pregunta en la petición de consulta popular.

SEGUNDA. Del nombre completo y firma del equivalente al 33% de los integrantes de esta Cámara de Diputados: de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los legisladores federales están facultados para solicitar la realización de una consulta popular siempre y cuando se trate de una petición formulada por el 33% de los legisladores integrantes de la Cámara en la que la que se presente dicha petición.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de Cámara de Diputados, el requisito se cumple cuando la petición es sustentada con el nombre y firma de 165 legisladores, quienes representan el 33% de esta Cámara, que se integra por un total 500 legisladores.

En ese sentido, la petición de consulta popular objeto de este análisis se acompaña de un listado que incluye el nombre y la firma de los siguientes diputados:

1. Yahleel Abdala Carmona
2. Antonio Tarek Abdala Saad
3. Yerico Abramo Masso
4. David Aguilar Robles
5. Marco Antonio Aguilar Yunes
6. Andrés Aguirre Romero
7. María Guadalupe Alcántara Rojas
8. Fidel Almanza Monroy
9. Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo
10. Arturo Álvarez Angli
11. Jorge Álvarez López
12. Rosa Alicia Álvarez Piñones
13. Antonio Amaro Cancino
14. Claudia Edith Anaya Mota
15. Alfredo Anaya Orozco
16. Bernardino Antelo Esper
17. Efrain Arellano Núñez
18. José Antonio Arévalo González
19. Erika Lorena Arroyo Bello
20. Alma Lucia Arzaluz Alonso
21. María Ávila Serna
22. Ramón Bañales Arámbula
23. Carlos Barragán Amador
24. Laura Mitzi Barrientos Cano
25. Pablo Basáñez García
26. Pablo Bedolla López
27. Alfredo Bejos Nicolás
28. Sylvana Beltrones Sánchez
29. Mariana Benítez Tiburcio
30. Iveth Bernal Casique
31. Omar Noé Bernardino Vargas
32. Ana María Boone Godoy
33. María Bárbara Botello Santibáñez
34. Jasmine María Bugarín Rodríguez
35. José Hugo Cabrera Ruiz
36. César Camacho Quiroz
37. María Esther Guadalupe Camargo Félix
38. Tristán Manuel Canales Najjar
39. Paloma Canales Suárez
40. Gabriel Casillas Zanatta
41. Fidel Castro Serratos
42. Juan Manuel Cavazos Balderas
43. Juana Aurora Cavazos Cavazos
44. Xitlalic Ceja García
45. Felipe Cervera Hernández
46. Samuel Alexis Chacón Morales
47. Rosa Guadalupe Chávez Acosta
48. Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo
49. Vitalico Cándido Coheto Martínez
50. José del Pilar Córdova Hernández
51. Onfalia Adamina Córdova Morán Hersilia
52. Susana Corella Platt
53. Lorena Corona Valdés
54. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia
55. José Alberto Couttolenc Buentello
56. Martha Lorena Covarrubias Anaya
57. Héctor Ulises Cristopulos Ríos
58. Victorino Cruz Campos
59. Sharon María Teresa Cuenca Ayala
60. Jorge Enrique Dávila Flores
61. Daniela de los Santos Torres
62. Rocío Díaz Montoya
63. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez
64. Raúl Domínguez Rex
65. Pablo Elizondo García
66. Germán Escobar Manjarrez
67. Francisco Escobedo Villegas
68. Brenda Borunda Espinoza
69. Olga María Esquivel Hernández
70. Charbel Jorge Estefan Chidiac
71. Azul Etcheverry Aranda

72. Gloria Himelda Félix Niebla
73. Andrés Fernández del Valle Laisequilla
74. Evelyng Soraya Flores Carranza
75. Hugo Daniel Gaeta Esparza
76. José de Jesús Galindo Rosas
77. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez
78. Paola Iveth Gárate Valenzuela
79. Otniel García Navarro
80. Ricardo David García Portilla
81. Georgina Trujillo Zentella
82. Martha Hilda González Calderón
83. Sofía González Torres
84. Braulio Mario Guerra Urbiola
85. Fabiola Guerrero Aguilar
86. Delia Guerrero Coronado
87. Araceli Guerrero Esquivel
88. Yaret Adriana Guevara Jiménez
89. Luis Alejandro Guevara Cobos
90. Leonardo Rafael Guirao Aguilar
91. Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez
92. Noemí Zoila Guzmán Lagunes
93. María Gloria Hernández Madrid
94. Javier Octavio Herrera Borunda
95. Álvaro Ibarra Hinojosa
96. Carlos Iriarte Mercado
97. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela
98. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas
99. Jesús Enrique Jackson Ramírez
100. Flor Ángel Jiménez Jiménez
101. Alejandro Juraidini Villaseñor
102. Fidel Kuri Grajales
103. Erick Alejandro Lagos Hernández
104. Alex Le Baron González
105. Lia Limón García
106. David Epifanio López Gutiérrez
107. Uberly López Roblero
108. Nancy López Ruiz
109. Armando Luna Canales
110. Alma Lilia Luna Munguía
111. Mario Machuca Sánchez
112. Liliana Ivette Madrigal Méndez
113. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
114. Rosalina Mazari Espín
115. Benjamín Medrano Quezada
116. Juan Antonio Meléndez Ortega
117. Edgardo Melhem Salinas
118. Virgilio Daniel Méndez Bazán
119. Sandra Méndez Hernández
120. Virgilio Mendoza Amezcua
121. David Mercado Ruiz
122. Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda
123. Zacil Leonor Moguel Manzur
124. Arlet Mólgora Glover
125. María Angélica Mondragón Orozco
126. Carolina Monroy del Mazo
127. Tomás Roberto Montoya Díaz
128. Adolfo Mota Hernández
129. María Verónica Muñoz Parra
130. Abel Murrieta Gutiérrez
131. Fernando Navarrete Pérez
132. Julián Nazar Morales
133. Matias Nazario Morales
134. Pedro Luis Noble Monterrubio
135. Cándido Ochoa Rojas
136. Hernán de Jesús Orantes López
137. Nora Liliana Oropeza Olguin
138. Orozco Sánchez Aldana José Luis
139. Adriana del Pilar Ortiz Lanz
140. María Guadalupe Oyervides Valdez
141. Elvia Graciela Palomares Ramírez
142. José Ignacio Pichardo Lechuga
143. María del Carmen Pinete Vargas
144. Laura Nereida Plascencia Pacheco
145. Evelio Plata Inzunza
146. María de la Paz Quiñones Cornejo
147. Jorge Carlos Ramírez Marín
148. Ricardo Ramírez Nieto
149. Miguel Ángel Ramírez Ponce
150. Dora Elena Real Salinas
151. María del Rocío Rebollo Mendoza
152. Flor Estela Rentería Medina
153. José Lorenzo Rivera Sosa
154. Yulma Rocha Aguilar
155. Erika Araceli Rodríguez Hernández
156. Enrique Rojas Orozco
157. Edgar Romo García
158. Salomón Fernando Rosales Reyes
159. Sara Latife Ruíz Chávez
160. José Luis Sáenz Soto
161. Heidi Salazar Espinosa
162. Emilio Enrique Salazar Farías
163. Pedro Alberto Salazar Muciño
164. Carmen Salinas Lozano
165. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo
166. Cristina Sánchez Coronel
167. David Sánchez Isidoro

168. Christian Joaquín Sánchez Sánchez
169. María Soledad Sandoval Martínez
170. José Refugio Sandoval Rodríguez
171. Francisco Javier Santillán Oceguera
172. Francisco Saracho Navarro
173. Adriana Sarur Torre
174. María Esther de Jesús Scherman Leaño
175. Miguel Ángel Sedas Castro
176. Maricela Serrano Hernández
177. Jesús Sesma Suárez
178. Alberto Silva Ramos
179. Víctor Manuel Silva Tejeda
180. María Monserrath Sobreyra Santos
181. Edgar Spinoso Carrera
182. Miguel Ángel Sulub Caamal
183. Martha Sofía Tamayo Morales
184. Yarith Tannos Cruz
185. Adriana Terrazas Porras
186. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia
187. Wendolin Toledo Aceves
188. José Luis Toledo Medina
189. José Alfredo Torres Huitrón
190. Francisco Alberto Torres Rivas
191. Fernando Uriarte Zazueta
192. Oscar Valencia García
193. Federico Eugenio Vargas Rodríguez
194. Luis Felipe Vázquez Guerrero
195. Vidal Aguilar Liborio
196. Alma Carolina Viggiano Austria
197. Timoteo Villa Ramírez
198. Ramón Villagómez Guerrero
199. Claudia Villanueva Huerta
200. Rafael Yerena Zambrano
201. Enrique Zamora Morlet
202. Ana Georgina Zapata Lucero
203. J. Jesús Zúñiga Mendoza

De la revisión puntual que se realiza al listado anterior, se advierte que la consulta es solicitada por un total de 203 diputados, que equivalen al 40.6 % del total de esta Cámara.

Asimismo, se advierte que la petición cumple con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Consulta Popular, al señalar en la parte superior de cada hoja que integra el listado de firmas, el texto "consulta popular sobre el modelo de seguridad pública".

Por lo que se considera que el requisito establecido en los artículos 35, fracción VIII, numeral 1° inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, 22, 24 y 27 de la Ley Federal de Consulta Popular,

queda satisfecho, al dar certeza de que la petición es sustentada por el 33% de los integrantes de esta Cámara de Diputados.

TERCERA. De la presentación en tiempo de la solicitud de consulta popular: en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, la petición de consulta puede presentarse ante las Cámaras del Congreso a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal

Considerando que la siguiente jornada electoral federal se realizará el primer domingo de julio de 2018 de conformidad con lo establecido en el Décimo Primero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, es claro que la petición puede ser presentada hasta el 15 de septiembre de 2017.

Del análisis visual que se realiza a la petición de consulta popular, se advierte que en la primera hoja de la misma obra sello de recepción de la Secretaría

de Servicios Parlamentarios de fecha 15 de septiembre de 2017, bajo el número de registro 020546.

Dicha Secretaría es, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el área encargada de los Servicios de Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva y de los Servicios de la Sesión, que comprende los de preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno, así como el registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto y de la distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento.

Por lo anterior, se concluye que la petición fue presentada en tiempo y por lo tanto queda satisfecho dicho requisito, puesto que la misma fue presentada y registrada el 15 de septiembre de 2017, que es el último día en que, de acuerdo a la ley, era posible presentar una petición de consulta popular.

CUARTA. <u>De la designación de uno de los legisladores promoventes como representante para recibir notificaciones:</u> de la revisión que se realiza a la petición de consulta popular se desprende que a hoja 7 del mismo, aparece

señalada en el numeral II, la designación del Diputado César Camacho Quiroz como representante de los legisladores promoventes para recibir notificaciones, por lo que queda satisfecho el requisito contenido en el artículo 22 de la Ley Federal de Consulta Popular.

QUINTA. Objeto de la consulta: el artículo 35, fracción VIII, numeral 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular, señalan qué temas no pueden ser objeto de consulta popular, de donde se desprende que ninguna consulta puede tratar sobre:

- La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- La materia electoral;
- Los ingresos y gastos del Estado;
- La seguridad nacional, y
- La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

De la verificación que se realiza a los mismos se advierte que la materia de seguridad pública no corresponde a ninguna de las restricciones establecidas en Ley, pues resulta evidente que no trata de materia electoral, ni de ingresos o gastos del Estado, ni sobre la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de nuestra ley fundamental.

De igual manera se considera que no afecta los derechos humanos reconocidos por la constitución, pues la seguridad pública constituye un presupuesto ineludible para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución.

Lo anterior debido a que los derechos humanos y la seguridad pública no se oponen, sino se condicionan recíprocamente, puesto que la seguridad pública no tendría razón de ser si no se sustenta en crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época, Registro: 192083, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 35/2000, Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el

estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en

curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil."

Destacando que la propia Constitución, en su artículo 21, establece la obligación para todas las instituciones de seguridad pública, de regir su actuar conforme a los derechos humanos en ella reconocidos.

Asimismo, resulta evidente que la consulta no versa sobre seguridad nacional, toda vez que la propia Constitución diferencia entre una y otra a lo largo de su contenido, citando como ejemplos lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16, al artículo 20, apartado B, fracción V, así como en el artículo 73, fracciones XXIII y XXIX-M; además de que tanto la Constitución, como las leyes secundarias, definen que se entiende por seguridad pública y por seguridad nacional.

Por una parte, la seguridad pública es definida por nuestra Constitución en el noveno párrafo del artículo 21 como *una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.*

Por otra parte, seguridad nacional es definida en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional como *todas aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución; la defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

Finalmente, y en estrecha relación con lo anterior, se deduce que la consulta tampoco versa sobre la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente, toda vez que es el propio artículo 21 Constitucional, en su décimo párrafo, el que establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Así, al tratarse de una consulta en materia de seguridad pública, es claro que la misma no tiene por objeto la organización, disciplina o funcionamiento de las fuerzas armadas, ya que la seguridad pública es atribución de fuerzas de carácter civil y no militares.

En consecuencia, se considera que la solicitud objeto del presente análisis no es una de las materias restringidas por la Constitución y la Ley Federal de Consulta Popular, por lo que el tema en ella abordado puede ser objeto de consulta popular.

SEXTA. Sobre la trascendencia nacional de la seguridad pública: de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Consulta Popular, únicamente serán objeto de consulta los temas de trascendencia nacional,

entendiendo como tales a aquellos que repercutan en la mayor parte del territorio nacional y que impacten en una parte significativa de la población.

Requisitos significativos en virtud de que la población y el territorio son elementos constitutivos del Estado, el cual surge de un pacto social entre los hombres y una autoridad común o institución política, para alcanzar fines comunes.

Entre dichos fines comunes se pueden señalar la paz, la preservación del orden social, la protección de la vida de sus integrantes ante amenazas y riesgos de carácter endógeno (seguridad pública y seguridad interior) y exógeno (seguridad nacional), así como el derecho a la propiedad, por mencionar a algunos.

Para la consecución de tales fines se crean instituciones públicas que, al amparo del pacto fundacional, le permiten al Estado dotar a su población de los elementos básicos para desarrollarse.

En ese sentido, la seguridad pública puede ser considerada como un bien público y un derecho, que se considera tanto individual como colectivo, en

consecuencia, atañe a todos los individuos que componen nuestra nación democrática. Por ello, el Estado se vale de instituciones e instrumentos que le permiten vigilar y mantener el orden público para la consecución de sus objetivos.

Así, la principal institución encargada de esta tarea es la policía; definida como "una organización pública especializada y profesional, autorizada para usar la coerción con el fin de restablecer el derecho infringido." [2]

En el caso del Estado mexicano, la institución policial en el modelo de seguridad pública, es una función que no se ejerce a través de una sola autoridad, se ejerce de manera concurrente por la federación, los estados y los municipios, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, dentro de los principios que integran el sistema federal, atendiendo a la descentralización de poderes, *en el cual las entidades de los tres órdenes de gobierno (federal estatal y municipal), interactúan como entes que pueden desenvolverse como gobiernos autónomos de manera local y con personalidad jurídica.*[3]

---

[2] Ver: Función, Organización y Cultura Policial. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx/ última fecha de consulta 19 de octubre de 2017.

[3] Ortega Morales. Luis. Pacto Federal democrático. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx/ última fecha de consulta 19 de octubre de 2017.

En este sentido el sistema de seguridad publica en México, por el tamaño de su territorio y el número de su población, se ejerce a través de una multiplicidad de instituciones, que responden cada una a los distintos órdenes de gobierno y poderes dentro de los que se inscriben.

Sin embargo, derivado de la autonomía que gozan dichas instituciones policiales, existe un grave problema de coordinación que trasciende a todo el sistema de procuración justicia e impacta en los actos posteriores como la investigación del delito y la aplicación de sanciones.

Ello se refleja en la percepción de inseguridad que la población tiene de su entorno. Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, el 61.1% de la población de 18 años y más considera a la inseguridad y la delincuencia como el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad federativa.

Asimismo, el 74.3% de la población considera a su entidad federativa insegura y en el caso de los municipios y delegaciones, como el ámbito más

próximo a las personas, se registra un aumento en la percepción de inseguridad que incrementó de 63% en 2013 a 66.3% durante 2017.

Como consecuencia de ello, la población mexicana ha aumentado su gasto patrimonial en seguridad a 82 mil millones de pesos en medidas preventivas como cambiar o colocar cerraduras y candados, colocar rejas o bardas y cambiar puertas o ventanas, entre otras más.

Dicho gasto representa un 35.8% del ingreso total de cada familia, lo que constituye un impacto económico negativo en el gasto familiar como consecuencia del delito.

El gasto que se genera por la delincuencia también impacta a los negocios en México, según datos de la Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE) 2016, el 57.4% de las unidades económicas considera a la inseguridad y a la delincuencia como el problema más importante que les afecta, además de que el 35.5% de ellas fue víctima de algún delito durante 2015, registrando los siguientes porcentajes: 61% en las Unidades Económicas Grandes; 59.9% en las Medianas; 49.9% en las Pequeñas y 34.7% en las Micros.

Esta situación resulta preocupante puesto que afecta el estilo de vida de la población, además de que genera un ambiente de incertidumbre para cualquier empresa radicada en México, lo que impacta negativamente en cifras como el desempleo y el propio crecimiento económico de la Nación, al inhibir conductas sociales por temor a ser víctimas del delito.

Por lo que respecta a la inseguridad en los municipios como ámbitos más próximos a las personas, la inseguridad también ha incrementado al colocarse en un 66.3%

Haciendo un ejercicio comparativo entre dicha percepción en 2011 y 2017, se advierte que hubo un incremento del 6%, lo que significa que la población percibe su entorno como más peligroso que antes. Todo ello a pesar del elevado número de policías con el que cuenta México y del presupuesto que se les destina.

En ese sentido conviene hacer mención de dos fondos de aportaciones destinados para tal efecto, el primero de ellos, el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) y el segundo, denominado Fondo de

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).

A través de dichos fondos se asignan recursos públicos de la federación a estados y municipios, para, entre otras cosas, combatir la inseguridad. En el caso de FORTAMUN, los recursos son recibidos por los municipios a través de las entidades y en las demarcaciones territoriales por conducto de la Ciudad de México, y los mismos se destinan a la satisfacción de sus requerimientos, entre los cuales destaca la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Así pues, este fondo se ha ido incrementado a lo largo de los dos últimos sexenios, e incluso se ha duplicado en comparación con lo que se destinaba para dicho rubro en 2006 según se puede observar en la tabla 1.

TABLA 1

	2006	2011	2012	2015	2016
FORTAMUN	$29,194,856,449	$47,618,041,992	$50,732,781,559	$59,263,903,039	$62,218,480,919

Gasto que, a pesar de ser considerable, no ha dado resultados suficientes, y demuestra que el problema de la seguridad pública trasciende a cuestiones mucho más complejas, entre las que se destaca la insuficiente capacitación

de sus elementos, la falta de coordinación y la poca o nula homologación en sus procedimientos.

Carencias que se traducen en una débil presencia que les impide hacer frente a la delincuencia de una manera más efectiva, particularmente en las autoridades municipales, que de acuerdo a datos de ENVIPE 2017, tienen los menores porcentajes de confianza de la ciudadanía, al ubicarse en un 51.2%, en comparación con la policía estatal que registra un 5.2% más y la policía federal, que registra un 15.3% más de aceptación.

Cifras que se acentúan en la información de las empresas contenida en ENVE 2016, que coloca a la percepción de la efectividad que realizan las autoridades encargadas de la seguridad pública en 38.5% para la Policía Preventiva Municipal, lo cual representa un 6% menos de la confianza que se tiene en la policía estatal y un 17.2% menos de la confianza que genera la policía federal.

Además de que los cuerpos municipales son considerados como más corruptos en un porcentaje de 68.1% de acuerdo a la ciudadanía y en un 68.4% de acuerdo a las empresas, solo superados por la policía de tránsito.

Al respecto, el investigador Carlos Silva Forne, señala que a nivel organizacional y en sus formas cotidianas de operar, los cuerpos policiales estatales y municipales que se rigen bajo el modelo tradicional de seguridad pública, presentan las siguientes fallas estructurales:

a. La participación en distintas formas de corrupción –corrupción operativa y administrativa-;

b. Las prácticas de violaciones a los derechos de la población; y

c. La ineficacia en los objetivos directamente vinculados con el combate al delito y la seguridad, condición que se agravó con los diversos cambios ocurridos en el fenómeno delictivo en las últimas dos décadas.[4]

Estas fallas en los cuerpos policiales que componen el sistema de seguridad pública del Estado mexicano, han tenido un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía, que por citar un ejemplo, en la última encuesta nacional sobre confianza en las instituciones, revela una tendencia a la baja, en los niveles de confianza que le confiere a la policía, con un promedio de

[4] Ortega Soriano, Ricardo, Ascencio Aguirre, Ana Karina y Robles Zamarripa, José Ricardo (coords.),2015, Seguridad humana una apuesta imprescindible, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. p.120.

5.0, en una escala de 0 a 10[5], lo que demuestra que la falla trasciende a nivel nacional y permea en la mayoría de las entidades federativas.

Lo anterior genera también una falta de legitimidad en el actuar de estos cuerpos policiales, así como una incertidumbre de la población hacia la seguridad que le provee el Estado, misma que se refleja en distintos estados de la República con niveles bajos de gobernabilidad.

En este contexto, el problema más sensible que actualmente enfrentan algunos estados derivado de las fallas estructurales que presentan sus instituciones y cuerpos policiales municipales, tiene que ver con el surgimiento de policías comunitarias y grupos de autodefensas, que en su mayoría son liderados por caciques locales, quienes responden a diversos intereses privados y cuyo objetivo fundamental es difícil vislumbrar toda vez que en todos los casos se ostentan como representantes de la población en el tema de seguridad.

Estos grupos civiles armados han surgido en algunos municipios como respuesta a la violencia e inseguridad que padece su población, y que, ante

[5] Disponible en: http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/mexico-opina/item/884-mexico-confianza-en-instituciones-2016. última fecha de consulta 11 de octubre de 2017.

la falta de una respuesta profesional y oportuna por parte de sus instituciones policiales ha llevado a un sector de su población a organizarse para proveerse de seguridad.

Fenómeno que genera vacíos de poder al interior de dichos municipios, pues suplanta las atribuciones propias de sus instituciones policiales municipales, las cuales han sido incapaces de proveer de sistemas de seguridad pública confiables y certeros en el combate a la inseguridad en los territorios afectados, ocasionando verdaderas crisis y poniendo a la población en una situación sumamente riesgosa pues tal y como lo ha señalado Francisco Rivas, presidente de la organización Observatorio Nacional Ciudadano (OSC) "puede repetirse el fenómeno de paramilitarismo que ocurrió en algunos países de Latinoamérica."

En el mismo sentido, conviene señalar que estos grupos civiles armados tampoco han generado mayores niveles de seguridad, prevención del delito, paz social ni mucho menos han conducido su actuar en un marco de respeto a los derechos humanos. Por el contrario, diversos estudios demuestran, que estas respuestas armadas por parte de la sociedad, solo han contribuido a un

crecimiento exponencial de la espiral de violencia y miedo que genera la inseguridad.

De tal manera que la aparición de estos grupos civiles armados demuestra el grado de interés y la gran preocupación de la población en materia de seguridad pública, misma que se está expresando a través de vías de participación bélicas y antidemocráticas, contrarias a la paz, la gobernabilidad y a la preservación del Estado de derecho.

Por ello creemos que es indispensable dotar a la ciudadanía de mecanismos de participación que le permitan expresarse en la búsqueda de soluciones a los problemas de seguridad pública.

Actuar de otra manera no solo limita sus derechos, sino que además le resta corresponsabilidad en la toma de decisiones en materia de seguridad pública, negándole el derecho a la consulta popular sobre un tema estratégico.

Situación contraria a los nuevos modelos de seguridad publica democrática y ciudadana, que se están impulsando tanto a nivel estatal como federal. Reformas y avances que se han impulsado para transitar hacia una

modernización del sistema de seguridad publica acorde con los nuevos escenarios de democracia, respeto a los derechos humanos, paz social, seguridad ciudadana, gobernanza y buen gobierno.

De acuerdo a Silva Forne, *la reforma impulsada desde el nivel federal en los últimos años subrayó un camino de modernización policial necesaria para enfrentar los problemas de la delincuencia organizada; una fuerte apuesta por el fortalecimiento de la infraestructura para la capacidad operativa, principalmente en información, tecnología y equipamiento; y el impulso al servicio profesional de carrera*[6].

Como ejemplo de lo anterior se pueden señalar dos reformas importantes que impactan a nuestro sistema jurídico.

La primera de ellas, de 1994, se centró en la modernización y profesionalización del sistema de seguridad pública, impulsada por el gobierno federal del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, misma que fue publicada por el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, reformando con ello los artículos 21 y 73, fracción XXIII de

[6] Ortega Soriano, Ricardo, Ascencio Aguirre, Ana Karina y Robles Zamarripa, José Ricardo (coords.), Op. Cit. P.122.

nuestra Carta Magna, que *dan cauce y sustento jurídico a la coordinación en materia de seguridad pública, como función de Estado, y ordena que una ley fije las bases sobre las cuales deberán actuar los tres órdenes de gobierno.*[7]

Dicha reforma determinó entre otros aspectos, las bases para que, de manera concurrente, la federación, el entonces Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinaran y se lograra establecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual manera se estableció que la responsabilidad de la seguridad pública estaba a cargo de los tres órdenes de gobierno, coordinados ahora a través del nuevo Sistema Nacional de Seguridad Publica.

En éste sentido, el investigador Medina Linares, señala que los propósitos fundamentales de este Sistema Nacional de Seguridad Pública fueron:

1) Establecer una política nacional de seguridad pública.
2) Fortalecer al Estado mexicano en el ámbito de la seguridad pública.

---

[7] Medina Linares, Mayolo. *Sistema Nacional de Seguridad Pública.* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: *www.juridicas.unam.mx.* Última fecha de consulta: 11 de octubre de 2017.

3) Coordinar a todas las instituciones de seguridad pública de la federación, estados y municipios con pleno respeto a su ámbito de competencia.
4) Establecer un nuevo concepto de seguridad pública que comprenda la prevención del delito, la procuración e impartición de justicia y la readaptación social.
5) Revalorizar y dignificar a las instituciones de seguridad pública, para que éstas formen a su personal bajo los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
6) Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública y sus tecnologías asociadas.
7) Establecer los elementos para propiciar la participación de la comunidad para la planeación de políticas y medidas concretas para mejorar los servicios de seguridad pública[8].

La segunda reforma se realizó en el año 2008, con motivo del nuevo sistema penal acusatorio.

Con ella se establecieron las bases mínimas a las que quedaba sujeto el nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de que se establecían controles para regular el ingreso, la permanencia, la formación, la evaluación y la profesionalización de los elementos de los cuerpos policiales de los tres órdenes de gobierno.

[8] Ídem.

Como consecuencia de todo lo anterior, el 2 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, a través de la cual se regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias y las bases de coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno.

Con esta modificación constitucional, se sentó una base importante en la integración del respeto a los derechos humanos, como fundamento de la función de seguridad publica en la actuación de las instituciones policiales.

Razón por la cual esta reforma ha sido considerada como un proceso de transformación que debería impactar de manera integral y sistemática la forma de entender y organizar la impartición de justicia, en el sistema de seguridad publica en México.

Con esta última reforma, el modelo de seguridad pública adoptó un enfoque más ciudadano, al colocar al individuo en el centro de la seguridad, de las políticas públicas y de la toma de decisiones.

En este sentido desde el año 2014, el gobierno federal adoptó el enfoque de seguridad ciudadana como el fundamento sobre el que descansa el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual está coordinado por la Secretaría de Gobernación e implica el trabajo conjunto de los tres órdenes de gobierno, los diferentes sectores de la sociedad civil, así como la participación de la iniciativa privada y los organismos internacionales.

De manera análoga, de los 32 estados que componen la República mexicana, 25 ya cuentan con programas, políticas publicas u organismos estatales especializados en la aplicación del modelo de seguridad ciudadana, como parte de sus estrategias de seguridad pública, tal cual se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

AGUASCALIENTES	PROGRAMA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
BAJA CALIFORNIA	PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO
CAMPECHE	COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
COLIMA	DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y SEGURIDAD CIUDADANA
CHIAPAS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
GUANAJUATO	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

JALISCO	PROGRAMA SECTORIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
PUEBLA	SEGURIDAD CIUDADANA
QUERÉTARO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
TAMAULIPAS	CONSEJO CONSULTIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA
YUCATÁN	SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
GUERRERO	PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD CIUDADANA
VERACRUZ	PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
TABASCO	MESA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA CIUDADANA
ESTADO DE MEXICO	COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
CIUDAD DE MEXICO	PROGRAMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA, GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
OAXACA	PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS DE PREVENCION DE SEGURIDAD CIUDADANA
DURANGO	MESA CIUDADANA DE SEGURIDAD METROPOLITANA
NUEVO LEON	LA COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
HIDALGO	COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
NAYARIT	PROGRAMAS DE GOBIERNO DE EL MODELO DE SEGURIDAD CIUDADANA
COAHUILA	PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
ZACATECAS	PROGRAMAS ESTATALES DE SEGURIDAD CIUDADANA
SINALOA	LEY DE ORDENAMIENTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA
QUINTANA ROO	PROGRAMAS DE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Ahora bien, a pesar de que lo anterior constituye un avance trascendental, resulta importante señalar que las instituciones de un buen número de estados mantienen fallas estructurales que son consecuencia del modelo de seguridad publica actual, las cuales resultan contradictorias a las reformas de modernización que se han impulsado en esta materia.

Dicha cuestión, aunada al resto de las razones expuestas en el presente considerando, hacen evidente la necesidad de realizar cambios profundos

que logren homologar las acciones en materia de seguridad, con el fin de evitar la diversidad de acciones que no terminan de impactar satisfactoriamente en la materia.

De la misma manera es esencial, para establecer el rumbo de dichas acciones, consultar a la ciudadanía y tener claras sus necesidades y opiniones.

En ese sentido, resulta oportuno recoger algunas de las opiniones de la población mexicana que se han consultado en algunos muestreos menores y que reflejan la importancia de generar un cambio en el sistema actual.

La más reciente, de 2016, realizada por BGC-Excélsior, arroja que el 47% de las personas encuestadas creen que la policía municipal debería ser manejada por el ejecutivo estatal.

Mientras que el 67% de los encuestados creen que si la policía está bajo el mando estatal el cuerpo policiaco tendrá mejor equipo para hacer su trabajo y será más profesionalizado.

Otro aspecto fundamental para la ciudadanía es la confianza que pueden depositar en las personas encargadas de su seguridad y el 51% de los encuestados por BGC-Excélsior creen que al estar bajo el mando estatal habrá más policías honestos.

Lo cual contrasta con los datos ya referidos de ENVIPE 2017, que muestran que en el nivel de confianza que la ciudadanía deposita en las autoridades de seguridad pública, la policía municipal, ocupa uno de los más bajos con el 51.2%

Es importante tomar en cuenta que los datos mencionados de la encuesta BGC-Excélsior son el resultado de un muestreo reducido, pero al analizarse en conjunto con los datos arrojados en ENVIPE 2017, permiten identificar la necesidad de generar un cambio, además de que, los porcentajes de dichos datos no permiten definir con claridad el rumbo que debería tomarse en la materia, lo que hace trascendental la opción de acudir a una consulta popular para tener una mejor idea de lo que la población quiere.

De mantenerse las cosas en el estado actual, subsistirá este problema en el sistema de seguridad pública, lo cual puede contravenir la función principal

del Estado mexicano de salvaguardar la paz, el orden, la seguridad, los derechos, el bien común y la vida de la población que compone el Estado mexicano al coexistir diversas interpretaciones y líneas de acción sobre la justicia y la seguridad.

SÉPTIMA. De la pregunta propuesta para la consulta popular: en virtud de que la Ley Federal de Consulta Popular confiere explícitamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver la constitucionalidad de la materia de la consulta popular en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3 Constitucional y considerando que de acuerdo a lo establecido en los diversos 26, fracción II incisos a) y b) y 27, fracciones III y IV de la Ley de la materia, es atribución de la Corte revisar que la pregunta de la consulta popular:

- Derive directamente de la materia de la consulta;
- No sea tendenciosa ni contenga juicios de valor;
- Emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible;
- Produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Teniendo incluso la facultad de realizar las modificaciones conducentes cuando la pregunta no cumpla con dichos criterios, para garantizar que la

misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con dichos criterios.

En ese orden de ideas, esta Comisión, por exclusión de todo aquello que legislativamente le fue conferido a la Corte, únicamente puede revisar los requisitos relativos a la pregunta en todo aquello que no corresponde a la Corte; supuesto en el que encuadra el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley Federal de Consulta Popular, relativo a que solo se puede formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Supuesto que se cumple en la solicitud materia del presente dictamen, pues se advierte que la solicitud únicamente contiene una pregunta, misma que es señalada en la página 7 de la solicitud.

OCTAVA. Conclusiones. La democracia como forma de gobierno en México ha sido un proceso paulatino, construido desde la sociedad, en corresponsabilidad con las instituciones del Estado; el concepto mismo de Estado ha sufrido profundas trasformaciones en las últimas décadas, incorporando dentro de sus fundamentos nociones como el respeto a los derechos humanos, el acceso a la información pública y la transparencia, la

participación ciudadana, y un concepto fundamental para los gobiernos democráticos, la gobernanza.

Desde esta perspectiva, la gobernanza, está articulada fundamentalmente *a la forma de mejorar la relación horizontal entre una pluralidad de actores públicos y privados, igualmente para mejorar los procesos de decisión, gestión y desarrollo de lo público y colectivo, teniendo en cuenta una relación con características de integración y de interdependencia*[9], concepto que en el ámbito de la seguridad pública, hace referencia a la corresponsabilidad sociedad-Estado, en la seguridad que provee el Estado.

De esta forma, la inclusión del enfoque de gobernanza en la seguridad pública que provee el Estado, genera un modelo de seguridad más democrático, en el cual la toma de decisiones se torna horizontal, al consultar e involucrar a la ciudadanía, en todas aquellas decisiones que le afectan.

Vista desde esta perspectiva, la gobernanza se encuentra estrechamente relacionada a la gobernabilidad, y en materia de seguridad pública, dota de legitimidad el proceso de toma de decisiones de los tres órdenes de

[9] Velásquez M. Elkin. *La Gobernabilidad y la gobernanza de la seguridad ciudadana*. Documento de trabajo versión octubre 14 de 2006. .p.4.

gobierno, al contar con la coparticipación de la ciudadanía en la aplicación de las políticas, estrategias y programas de gobierno en materia de seguridad pública, así como mayores condiciones de orden, paz social y bienestar, al contar con el respaldo social de la ciudadanía.

Con la implementación de nuevos modelos de seguridad pública que ponen a las personas en el centro de la toma de decisiones, se construye un Estado más democrático y se construye una verdadera seguridad ciudadana, al permitirle a la población construir en corresponsabilidad con el Estado, formas de participación activa en la toma de decisiones sobre todo aquello que les afecta.

En ese sentido, la participación ciudadana en la seguridad pública que provee el Estado, genera mayores niveles de gobernabilidad en el ejercicio de gobierno y legitimidad de las instituciones estatales encargadas de la misma, factores fundamentales para la construcción de consensos, así como en la preservación del orden y la paz social.

Motivo por el cual, estimamos que someter a consulta popular el actual modelo de seguridad pública en los términos que señala el artículo 6° de la

Ley Federal de Consulta Popular, es una acción congruente con los nuevos enfoques de seguridad pública democrática impulsados por el Estado en corresponsabilidad con la sociedad.

Negar este derecho legítimo a la población, resultaría una decisión contraria al régimen democrático que actualmente da sustento al Estado mexicano, asimismo significaría un retroceso para la preservación del orden, la gobernanza y la gobernabilidad, necesarios para el buen funcionamiento de esta soberanía.

Por ello convenimos en que es viable llevar a consulta popular la propuesta de los promoventes como una posible solución a los problemas que aún persisten en las instituciones policiales; lo cual resulta positivo dentro del contexto de los procesos de modernización del sistema de seguridad pública, los cuales han dotado a la población de instrumentos legítimos de participación, democratización y gobernanza para ejercer en corresponsabilidad con el Estado la función de seguridad pública.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción VII, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los

integrantes de la Comisión de Gobernación, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

IV. ACUERDO

PRIMERO. Se declara como asunto de trascendencia nacional y, por lo tanto procedente, la consulta popular relativa al modelo actual de seguridad pública suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México en razón de las consideraciones sexta, séptima y octava de este Dictamen.

SEGUNDO. Túrnese a la Mesa Directiva el presente dictamen para que en su oportunidad sea programado para su discusión ante el Pleno de esta Cámara.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Dominguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11 Distrito Federal PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel 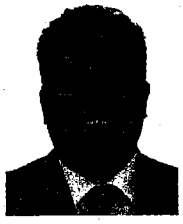	4º Ciudad de México			
José Clemente Castañeda Hoeflich 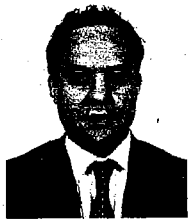	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC		M. S Tamez	
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía	2ª Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo	6ª Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera	ª Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI	IBARRA		
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina	27ª. México PRI			
Méndez Hernández Sandra	8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza	1 Durango NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA "BENEMÉRITOS DE LA PATRIA" A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara Beneméritos de la Patria a los Diputados Constituyentes de 1917.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión celebrada el 16 de febrero de 2017 por la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, el diputado César Camacho Quiroz de los Grupos Parlamentarios del PVEM y del PRI, respectivamente, así como otros legisladores de diferentes grupos parlamentarios, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

En la Iniciativa que se dictamina, los iniciantes manifiestan sustancialmente lo siguiente:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, cumple un Centenario de su vigencia durante el presente año 2017.

Que la Constitución es la conciencia colectiva; norma suprema que consagra derechos y contiene las aspiraciones de una Nación que merece vivir en un clima de libertad, justicia y paz.

Que durante estos cien años nuestra Constitución Política ha sido el marco jurídico para la evolución y el desarrollo político, social, cultural, económico e institucional de nuestro país.

Que los Diputados Constituyentes trabajaron arduamente, poco más de dos meses, del 21 de noviembre de1916 al 31 de enero de 1917, incluyendo las once sesiones en que actuó como Colegio Electoral de sus miembros, dando como resultado la primera Constitución social del mundo, misma que ha persistido en el tiempo y ha mantenido su vigencia durante una centuria.

Que el reconocimiento al esfuerzo y dedicación de los Diputados Constituyentes durante las 68 sesiones que celebró, incluyendo la inaugural y la sesión solemne de clausura, lograron fraguar un régimen estable a lo largo de estos cien años. Por eso el Pleno de la Cámara de Diputados acordó la inscripción en letras de oro de los Constituyentes de 1917, e incluso la Plaza del Recinto Legislativo de San Lázaro recibe esa misma denominación.

Que algunos de los Diputados Constituyentes de 1917 ya han sido designados como beneméritos en sus Estados natales, pero que, debido a la fundamental aportación hecha a nuestro país, la declaratoria general para todos los legisladores participantes en el Congreso Constituyente de Querétaro, permite a los mexicanos de hoy rendir un justo homenaje a los creadores del nuestra Ley Fundamental.

Que el reconocimiento a nuestros ilustres legisladores resulta de la mayor importancia y oportunidad en estos momentos en que nuestro país reafirma su identidad nacional, para que unidos todos los mexicanos enfrentemos los retos y superemos los desafíos que una nueva etapa de las relaciones internacionales nos impone.

Que ambas Cámaras del Congreso de la Unión ha organizado una serie de eventos conmemorativos de dicho acontecimiento histórico, para hacer sentir, apreciar y respetar, a las actuales y futuras generaciones de nuestros connacionales, la labor de los diputados constituyentes de 1917.

Que el trabajo realizado por los legisladores que integraron el Congreso Constituyente de 1917 ha perdurado a través del tiempo, pues este año la Carta Magna cumple una centuria de vigencia, lo que permite valorar la trascendencia de la labor llevada a cabo durante los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917 en la ciudad de Querétaro, en esos momentos capital de la República, toda vez que

durante 66 sesiones ordinarias y una sesión permanente lograron emitir la primera Constitución social del mundo.

A partir del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Gobernación expresamos las siguientes:

III. Consideraciones

Después de haber realizado un estudio de la propuesta que se dictamina, esta Comisión reconoce que la obra de los constituyentes edificó una ideología y visión del país, que combina con el equilibrio de libertades individuales con los derechos sociales, la democracia política con la económica, social y cultural, el papel del Estado frente al mercado y una política exterior pacifista con el reconocimiento internacional de la libre determinación de los pueblos, por lo que coincidimos con los proponentes en la importancia de declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con la iniciativa materia del presente dictamen, en razón de que, como resultado de los arduos trabajos legislativos realizados, han contribuido a la formación de una identidad nacional, basada en la libertad y la democracia.

El Congreso Constituyente de 1917, estuvo integrado por personas de diversas ideologías, quienes con su visión particular de libertad y de justicia, dieron vida al proyecto nacional, que consagró garantías individuales y sociales, así como la división de poderes y un gobierno republicano, democrático y federal.

Gracias a sus trabajos, conceptos como la propiedad original de la nación, y la protección que ofrece el Estado para el aprovechamiento de los recursos básicos del país en beneficio de los mexicanos, mismos que alcanzaron dimensión en el plano internacional, pues nuestra Constitución se convirtió en la referencia de todas aquellas naciones que buscaban incluir principios de avanzada como la democracia política o las garantías individuales y sociales.

Por ello, en el plano internacional, la Constitución de 1917 fue proclamada como la primera constitución social de la historia, al incorporar conceptos innovadores, como el derecho a la educación, al trabajo, y a la tierra.

Así, coincidimos en que al declarar como "Beneméritos de la Patria" a quienes con su trabajo y amor por México sentaron las bases de una Nación, otorgamos el reconocimiento que merecen, pues cien años después, sus razonamientos y debates siguen vigentes y son fuente de aprendizaje y análisis de todos los mexicanos.

En ese sentido, coincidimos con los promoventes en que, mediante esta inclusión, se fomenta una cultura cívica que exalta nuestros valores sociales y los de nuestros legisladores constituyentes, quienes con su obra han dejado una huella en la historia y merecen ser reconocidos para fomentar en las futuras generaciones el amor por la patria.

Asimismo, consideramos que declarar beneméritos a los constituyentes de 1917 es congruente con los trabajos realizados por esta Comisión, que en ocasiones anteriores ha fomentado los homenajes y las actividades conmemorativas de una fecha tan importante como el centenario de nuestra Constitución, refiriéndonos en lo particular a la declaración del año 2017 como "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De igual forma es congruente con los trabajos que legislaturas anteriores han realizado en la materia, como en el caso de la inclusión de los constituyentes de 1917 en letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados, decretada el 30 de diciembre de 1949.

Honrar la memoria de personajes como nuestros Constituyentes, autores de los artículos 1, 2, 3, 5, 27 y 123 por mencionar algunos, es honrar el esfuerzo y compromiso necesarios para edificar el Estado de Derecho del México moderno.

Aunado a lo anterior, creemos que esta iniciativa se presenta en un momento trascendental para la vida de nuestro país, pues no sólo se realiza en el marco de las actividades conmemorativas del centenario de nuestra Constitución, contribuyendo a honrar y enaltecer nuestra identidad nacional, mediante el reconocimiento del trabajo y esfuerzo de los Diputados Constituyentes de 1917; sino que también surge en un entorno global difícil, en una época en la que es necesario reforzar nuestra identidad nacional y nuestros valores.

En síntesis, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente la propuesta presentada por los diputados promoventes, para declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917, reafirmando y enalteciendo a los personajes que le dieron forma a nuestra Carta Fundamental.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 25 de abril de 2017.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
Juan Manuel Cavazos Balderas [redacted] 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO				SENTIDO DEL VOTO		
				FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08	Guanajuato	PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª	México	PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª	Hidalgo	PAN			
David Gerson García Calderón	30	México	PRD			
Rafael Hernández Soriano	11	Distrito Federal	PRD			
Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	4ª	Distrito Federal	PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC		M S Tamez G	
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
[redacted]				
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua PRD			por excluir a las grandes mujeres que pertenecen como Hermila Galindo
Eukid Castañón Herrera	4ª Puebla PAN			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Martha Hilda González Calderón	34 México PRI			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			
Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli	5ª México PRI			
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Edgar Spinoso Carrera	07 Veracruz PVEM			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Distrito Federal PAN			
Luis Alfredo Valles Mendoza	1ª Durango NA			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 69 BIS, ASÍ COMO UNA FACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 148; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 149, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se adiciona el artículo 69 BIS, así como una fracción VII BIS al artículo 148; y se reforman los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Senado de la República de fecha 25 de abril de 2017, el Senador Carlos Puente Salas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Senadora Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometieron a la consideración del Pleno del Senado de la República de la LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se adiciona el artículo 69 BIS, así como una facción VII BIS al artículo 148; y se reforman los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio No. DGPL-2P2A.-4011, turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, la iniciativa antes señalada, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 135, fracción I, del Reglamento del Senado de la República.

3. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de fecha 27 abril 2017, se aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa.

4. El pasado 28 de abril de 2017 se recibió la Minuta referida en la Cámara de Diputados, turnándose, el 17 de mayo de 2017, a la Comisión de Gobernación para su estudio y posterior dictaminación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta con proyecto de Decreto materia del presente dictamen tiene por objeto que la Secretaría de Gobernación tenga facultades de clasificar el contenido de los videojuegos, con la finalidad de preservar el interés superior de la niñez mexicana.

La colegisladora considera que la incidencia positiva en los medios de socialización, se puede constituir como un factor importante para eliminar las conductas violatorias de Derechos Humanos. Señalan que los videojuegos en los últimos años se han convertido en una actividad diaria de las personas y es una actividad de ocio para niños, niñas y adolescentes, por lo que terminan ejerciendo una gran influencia en ellos.

En ese sentido, los senadores al reconocer que los videojuegos son uno de los formatos de más relevancia en el uso del tiempo de ocio de las personas, consideran necesario implementar un marco regulatorio que establezca un control para los

contenidos que reciben los niños, niñas y adolescentes, toda vez que muchos de los videojuegos tienen contenidos violentos, que en ocasiones se combinan con situaciones de discriminación sexual, racial, de tortura o xenofobia.

La colegisladora refiere que actualmente existe un esquema de responsabilidad única de los padres respecto al uso de los videojuegos, por lo que se plantea un esquema de corresponsabilidad entre el Gobierno y los padres de familia, en el que se pueda conocer a través de diferentes medios el contenido de los videojuegos.

De la revisión de los argumentos vertidos por la colegisladora y el contenido del proyecto de Decreto de la Minuta materia del presente dictamen, esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión de Gobernación reconocen que producto de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 1 de junio de 2011, se impone la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. Es decir, el principio de legalidad no se constriñe al respeto de la norma jurídica por sí mismo, sino que se amplía para que el alcance de las actuaciones de la autoridad otorgue la máxima protección en materia de Derechos Humanos.

Los mismos deben abarcar una esfera universal que integre a todos los actores que forman parte del Estado Mexicano, es decir, no se pueden restringir solamente a los servidores públicos, por lo que debe buscarse siempre que los mismos se respeten en todos los ámbitos de la vida de los mexicanos.

Lo anterior se encuentra plasmado en el Artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Constitución Política, que a la letra dice: *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

De igual forma, en los últimos años el Estado Mexicano ha realizado importantes avances en el cumplimiento de los distintos convenios internacionales firmados por esta Soberanía en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, principalmente lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que en su artículo 2, obliga a los Estados pares a respetar y hacer respetar los derechos contenidos en su texto, y que en el mismo sentido en su artículo 4, estipula que los gobiernos deberán adoptar toda clase de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en esta Convención.

Asimismo, el 4 de diciembre del año 2014, el Diario Oficial de la Federación publicó la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, compuesta por 154 artículos contenidos en 6 títulos, que reconocen a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. Y a través de la cual se establece el principio del interés superior de la infancia como criterio orientador para toda acción del Estado.

Bajo este principio el gobierno mexicano puso en marcha el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINA), para la alineación, homologación, transversalización, diseño e implementación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos de la infancia y la adolescencia, en los distintos órganos de gobierno, entidades, instancias, leyes, políticas y presupuestos de los tres órdenes de gobierno, de los tres poderes de la federación.

Reiterando con estos mandatos, que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria para el Estado Mexicano, cuyas autoridades están obligadas a implementar las medidas pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones, y guiadas bajo el principio del interés superior de la infancia, para garantizar la adecuada protección de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia en nuestro país.

Reconocemos la naturaleza de respeto y salvaguarda de los Derechos Humanos de la infancia y la adolescencia como trasfondo de la iniciativa que motiva este dictamen, cumpliendo con ello lo mandatado por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Integral de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes y demás tratados nacionales e internacionales.

SEGUNDA. Por otra parte, los patrones de consumo, ocio, entretenimiento y educación entre el sector infantil y juvenil en nuestro país, se han modificado drásticamente con el aumento en el uso de las tecnologías de la información y la proliferación de "diversas pantallas", como se les conocen dentro del argot tecnológico al computador, internet, videojuegos, consolas y celulares.

Que de acuerdo con el más reciente estudio de la firma de consultoría e investigación de mercado de las comunicaciones y la tecnología CIU, titulado "Jugar ya no es cosa de niños", en donde se señala que, en México durante los últimos 15 años, se ha presentado un aumento exponencial de cinco veces el número de video jugadores, alcanzando una cifra de 57.1 millones de usuarios al cierre del 2015 de los cuales se identifica que 74% de los usuarios son niños y adolescentes menores de 20 años. 1.

Que en este sentido el "Reporte Global del mercado de videojuegos 2017", ubica a México en el primer lugar en consumo de videojuegos en Latinoamérica, seguido de Brasil, Argentina, Colombia y Venezuela.

1 Disponible en: http://www.the-ciu.net/nwsltr/371Distro.html, última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

Y que según este estudio el aumento de la demanda en el consumo de videojuegos entre este sector de la población, se ha incrementado debido a la existencia de un *universo* de dispositivos de juego más amplio que incluye el acceso a través de dispositivos móviles, como tabletas, Smartphone, consolas y computadoras.

Resulta importante subrayar que actualmente el tiempo de ocio de los menores en nuestro país, se encuentra cada vez más vinculado al uso de la televisión, las tecnologías de la información y los videojuegos, tal y como lo demuestran las cifras anteriormente expuestas.

Por ello, esta Comisión, encuentra que la iniciativa motivo de este dictamen, que pretende regular la clasificación del contenido de los videojuegos en nuestro país, resulta pertinente debido a la relevancia del tema.

De acuerdo al planteamiento anterior, la sociedad mexicana ha modificado sus patrones de consumo cultural, los cuales están cada vez más influidos por el uso de las tecnologías de la información de donde resaltan los videojuegos como un mercado de consumo que en nuestro país, está en constante aumento, lo cual hace necesario contar con marcos normativos que regulen positivamente este mercado tecnológico entre el sector infantil de la población.

TERCERA. Esta evolución cultural afecta en gran medida los patrones de comportamiento de quienes se ven expuestos a estos contenidos y ello moldea

nuevas realidades sociales que inciden directamente en la población mexicana, por lo que coincidimos con lo señalado en la iniciativa que se dictamina, en el sentido de que aún y cuando la familia es el núcleo principal a la hora de formar el carácter de los infantes, todo aquello que los rodea también produce efectos en ellos, por lo que una exposición reiterada y por largos periodos de tiempo a personas diversas a su núcleo familiar o a cualquier tipo de contenido, influye directamente en el desarrollo y educación del menor.

Por ello, aun cuando no es lo ideal, en la vida real, los videojuegos son un medio de aprendizaje de quienes hacen uso de ellos, puesto que la relación que estos establecen con los videojuegos es interactiva, no pasiva, ya que para su uso se requiere de la toma de decisiones que le permiten al usuario avanzar en la consecución de uno o varios objetivos concretos, lo cual cobra relevancia cuando se trata de menores, que por su edad y desarrollo psicológico, físico y emocional, carecen de la capacidad necesaria para asimilar situaciones y experiencias enfocadas en adultos.

En este sentido no escapa a esta Comisión que aun cuando existe una amplia variedad de videojuegos enfocados a niños y adolescentes, con contenido adecuado a su etapa de crecimiento, también existe una amplia variedad de títulos disponibles cuya orientación se enfoca en un público adulto y, en consecuencia, muestra lenguaje y conductas agresivas, que pudieran llegar a confundir la mente de los más

jóvenes, dado que se carecen de mecanismos de control para la distribución de estos programas informáticos.

Así, los menores, al estar aún en crecimiento, pueden llegar a ver en este tipo de conductas violentas como algo normal e incluso "atractivo", naturalizando de esta manera una situación atípica como la violencia.

Motivo por el cual, convenimos con los senadores promoventes sobre la necesidad de generar un marco normativo regulatorio que permita a los padres de familia conocer el contenido y la clasificación de los videojuegos más allá de aquellos que establecen las propias empresas que generan dicho contenido.

Por ello, en la práctica, diversos Estados e inclusive la industria privada han optado por establecer modelos de clasificación de contenidos que sirvan como guía para las personas que los consumen a fin de generar mecanismos de control que salvaguarden la integridad del público consumidor principalmente niños y jóvenes.

No obstante, consideramos que es responsabilidad de cada Estado el velar por la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos, por lo que en el contexto de la regulación del contenido de videojuegos, ningún gobierno debe delegar su responsabilidad de proteger los derechos humanos en la voluntariedad de las empresas.

En ese sentido, convenimos con la minuta al considerar como obligación del Estado Mexicano la clasificación del contenido de los videojuegos, bajo el principio de la soberanía, el respeto y la salvaguarda de los derechos humanos.

SEXTA. En la actualidad y ante la falta de un marco normativo que regule la clasificación de los contenidos en videojuegos y software de entretenimiento, para su venta se ha dejado visible la clasificación que la organización estadounidense *Entertainment Software Rating Board" ESRB"* realiza en un ejercicio autorregulatorio para informar al consumidor de la clasificación que le corresponde a dicho contenido.

Los criterios de clasificación de esta organización se basan en criterios estandarizados para los diferentes mercados mundiales en los que se consumen los videojuegos, lo cual significa que es una clasificación homogénea, que omite diferencias culturales dependiendo del contexto social de cada país, por lo que dicha clasificación puede o no coincidir con la realidad de cada nación, así como con su ideario colectivo, costumbres y tradiciones.

Asimismo, esta clasificación no forma parte de ningún convenio internacional que obligue a los Estados parte a hacer efectiva esta regulación, por lo que a la fecha, no es posible restringir la venta de videojuegos clasificados para mayores de edad entre niños y adolescentes.

Por ello convenimos con los senadores proponentes respecto a que el acceso sin regulación por parte de niñas, niños y adolescentes a videojuegos que no están dirigidos a ese tipo de audiencias puede convertirse en un problema público, lo cual puede evitarse con una clasificación enfocada en el mercado mexicano.

SEPTIMA. Tomando en cuenta que el problema de la venta sin regulación de videojuegos entre el sector infantil y juvenil es un fenómeno mundial, debido al carácter trasnacional de este mercado tecnológico, y que diversos países alrededor del mundo han implementado acciones para normar la venta de estos dispositivos de entretenimiento entre su población,reflexionamos pertinente establecer un marco comparativo entre los distintos tipos de regulación que, en materia de videojuegos, han implementado los Estados alrededor del mundo, determinando que existen dos tipos de regulación: pública y privada.

En general, se puede señalar que el modelo de regulación privada es el que se encuentra más extendido, pues constituye un nicho de mercado que permite que empresas, organizaciones u organismos privados establezcan la clasificación de contenidos.

Podemos clasificar dentro de las regulaciones privadas, las que existen en países como Estados Unidos y Japón en donde son las empresas ESRB (Entertainment

Software valorar Board)[2] y CERO (Computer Entertainment Rating Organization)[3] respectivamente, quienes son las encargadas de emitir la clasificación y regular la distribución de dicho contenido, siendo oportuno mencionar que en ambas naciones hay una producción importante de este tipo de material diseñado para el entretenimiento.

Por otra parte, en el ámbito público son las instituciones del Estado las encargadas de clasificar el contenido, venta y distribución de los videojuegos, acorde a la legislación, costumbres, tradiciones, e idiosincrasia de cada país.

En este contexto, resulta importante subrayar el modelo de clasificación de contenidos de videojuegos desarrollado por la Unión Europea, que aun dentro del marco de la soberanía de cada Estado, cuenta con el Código PEGI (*Pan European Game Information*), *sistema paneuropeo fundado en el establecimiento de una clasificación por edades para videojuegos y juegos de ordenador, lo cual constituye un apoyo fundamental para padres y educadores a la hora de realizar las opciones de adquisición vinculadas con esta gama de productos.* [4]

Esta iniciativa, resulta trascendental, púes permite una clasificación única para una pluralidad de Estados Europeos (Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Chequia,

---

2 Disponible en: http://www.esrb.org última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
3 Disponible en: http://www.cero.gr.jp última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
4 Ministerio de trabajo y asuntos laborales. Ministerio de España. *Videojuegos y la protección a la infancia.* Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones C/ Agustín de Bethancourt, 11 - 28003 Madrid.

Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza y Reino Unido).

Asimismo existen otros países que actualmente tienen leyes que regulan el contenido, la venta y distribución de videojuegos, resultan paradigmáticos los casos de Argentina, Chile, Colombia y Nueva Zelanda, naciones que cuentan con leyes de clasificación de películas, videos y publicaciones desde el año 1993.[5]

En este último caso, el modelo regulación publica es muy similar al que propone la presente minuta, el cual gracias a su dinamismo constituye un ejemplo exitoso de regulación en materia de videojuegos.

Así, el modelo neozelandés funciona a través de entidades públicas, por una parte, a través de la Oficina de Clasificación de Filmes y Literatura, como entidad independiente de la Corona y por otra con la participación de los Ministerios de Asuntos Interiores, de Asuntos de Género y del de Justicia, quienes interactúan y aplican en conjunto su legislación denominada *Films, Videos, and Publications Classification Act 1993* y que sirve de base para clasificar el contenido de los videojuegos, y que entre otras cosas toma como criterio el contenido de escenas con

[5] Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=LEGISSUM:co0002 última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
Disponible en: http://www.pegi.info/es/index/id/96/ última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

lenguaje insultante, homicidios, sexualidad, prostitución, robos y acciones con armas.[6]

OCTAVA. Asimismo, debe señalarse que la clasificación de contenidos en ningún caso implica una censura a su contenido, puesto que la labor del Estado únicamente debe enfocarse en realizar un análisis al contenido de los videojuegos para determinar las audiencias a las que este está dirigido y con ello facilitar tanto a vendedores como a padres, la correcta distribución de los mismos.

Lo anterior implica una cuestión de interés público y su regulación se traduce en una acción enfocada a la convivencia y al bienestar social, pues un videojuego con material violento puede afectar el libre desarrollo de los más jóvenes, y hace necesaria una restricción a la distribución de dicho contenido a cualquier público, en favor del interés superior de la niñez y de la sociedad en general, sin que ello implique una censura, puesto que la clasificación únicamente establece qué audiencias tienen la preparación psicológica, emocional y física como para acceder a cierto tipo de contenido, así como para diferenciar si las situaciones en las que usualmente se involucra el jugador, son normales u obedecen a la mera fantasía.

De igual manera se considera que esta nueva facultad que se propone es similar a las que ya realiza la Secretaría de Gobernación en otros rubros, como el caso de la

---

6 Disponible en: https://www.classificationoffice.govt.nz/officials/information-for-internal-affairs-officials/ última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

clasificación de obras cinematográficas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados en el caso de la televisión abierta; o bien, los lineamientos de clasificación con un carácter auto regulatorio para la televisión restringida, hasta el registro de publicaciones y revistas ilustradas, por lo que la propuesta contenida en la minuta busca representar una guía de orientación de contenido a los usuarios de videojuegos como lo hace en los otros contenidos dirigidos al entretenimiento.

NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de reformar el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, modificando la fracción XL, para establecer la atribución a la Secretaría de Gobernación de vigilar que en el contenido de los videojuegos se preserve el interés superior de la niñez en México; lo anterior, sumándose a los esfuerzos que ya realiza la misma Secretaría para vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las obras cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz, a la moral pública y a la dignidad personal.

Por lo que valoramos positivamente el fundamento de la presente iniciativa al referir que resulta fundamental que el estado mexicano realice acciones encaminadas a vigilar el contenido de los videojuegos que se adquieren en el país y que son utilizados por miles de personas como medio de entretenimiento, más cuando el producto final puede llegar a manos de los menores, siendo el sector poblacional

más vulnerable para asimilar la veracidad de la mayoría del contenido audiovisual que presentan.

DÉCIMA. Los legisladores integrantes de esta Comisión de Gobernación consideramos acertado realizar las modificaciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se proponen en la Minuta, a efecto de que la Secretaría de Gobernación expida los lineamientos que establezcan los criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen y arrienden por cualquier medio; lo anterior, con la finalidad de contar con parámetros específicos que ayuden a realizar una adecuada categorización, atendiendo al contenido de los mismos y a la audiencia a la que van dirigidos.

La propuesta legislativa pretende establecer la obligación de los distribuidores de imprimir en la portada de los videojuegos la clasificación que corresponda, prohibiendo su venta o renta si no fuera visible dicha clasificación. Esto permitirá a los consumidores tener una guía más clara del contenido que van adquirir y en el caso de los padres de familia les permitirá tener un control sobre el acceso a los videojuegos de sus hijos.

Asimismo, la propuesta pretende establecer que para poder adquirir o arrendar un videojuego catalogado como exclusivo para adultos, las personas interesadas en adquirirlos deberán comprobar la mayoría de edad, lo que sin duda viene a contribuir a tener un control eficiente sobre la distribución y comercio de los videojuegos así

catalogados, buscando eliminar la posibilidad de que los menores tengan acceso a ese tipo de videojuegos.

DÉCIMA PRIMERA. Finalmente coincidimos con el Senado de la República respecto a establecer un régimen de sanciones para quienes incurran en el incumplimiento de las disposiciones referidas en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se propone adicionar mediante la presente reforma; esto es, establecer sanciones a los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos por la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamientos de videojuegos sin su respectiva clasificación adherida en la portada, o por la venta de los mismos a menores de edad.

Las conductas mencionadas en el párrafo anterior se sancionarán con una multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de que se cumpla el supuesto, siendo la Secretaría de Gobernación la autoridad encargada de aplicar dichas sanciones.

En ese sentido, esta Dictaminadora considera que, con la incorporación de sanciones específicas por la comisión de algunas de las conductas señaladas, contribuirá a frenar la comercialización de videojuegos con contenido inapropiado para los menores.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Gobernación, con fundamento en el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueban en sus términos la Minuta con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXXIX. ...

XL.Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, a la dignidad personal y al interés superior de la niñez, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XLI. a XLIII. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONAN el artículo 69 Bis, así como una fracción VII Bis al artículo 148; y se REFORMAN los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como siguen:

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.

Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.

Artículo 148.- ...

I. a VII. ...

VII Bis. Respecto de los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos, la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamiento de videojuegos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de esta Ley;

VIII. y IX. ...

Artículo 149.- ...

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

...

...

Artículo 151.- ...

I. ..

II. ...

III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis, del artículo 148 de esta Ley, y

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Gobernación, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de las modificaciones reglamentarias que refiere el artículo transitorio anterior, deberá expedir los lineamientos previstos en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTO. Durante los periodos referidos en los artículos segundo y tercero transitorios del presente Decreto, los distribuidores, comercializadores y

arrendadores de videojuegos deberán tomar las medidas necesarias para que los videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, de conformidad con los criterios de clasificación internacionales, no sean vendidos o arrendados a personas que no acrediten su mayoría de edad en términos de lo dispuesto en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila 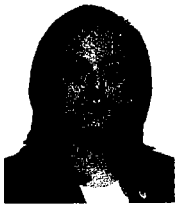	08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11 Distrito Federal PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel	4º Ciudad de México			
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC			
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía	2ª Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo	6ª Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera	ª Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina	27ª. México PRI			
Méndez Hernández Sandra	8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza	1 Durango NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Establecen las Características de una Moneda Conmemorativa Alusiva del 50 Aniversario del Plan Marina, que se conmemora el 9 de enero de cada año.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa con proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

1. El 10 de octubre de 2017, los Diputados Carlos Federico Quinto Guillen y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. En sesión ordinaria de la misma fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL. 63-II-3-2597**.

3. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa menciona que ante los efectos generados por el impacto de huracanes, sismos y tsunamis, en las poblaciones costeras, desde los años 50 del siglo XX, la Secretaría de Marina Armada de México extendió sus tareas hacia la protección de los habitantes en puertos y localidades en los litorales de nuestro país.

Agrega que el propósito del Plan Marina es vincular las acciones del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), a efecto de concentrar esfuerzos y medios para garantizar la protección de las personas, sus bienes, la planta productiva y su entorno, estableciendo los lineamientos generales a los Mandos Navales de la Armada de México para el auxilio a la población.

Asimismo, la iniciativa expone que los objetivos del Plan son coadyuvar en la protección de la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva y su entorno, así como mantener la confianza de la población en la capacidad de respuesta de la Armada de México y optimizar el empleo de los recursos de la Institución para coadyuvar con el SINAPROC en la atención oportuna, eficaz y eficiente de todo tipo de emergencia o desastre.

La iniciativa enuncia que el 9 de enero de 2016 se cumplieron 50 años del histórico suceso donde se oficializó la participación de la Secretaría de Marina en el "Plan de Emergencias y Desastres", ahora denominado "Plan General de Auxilio a la Población en Casos y Zonas de Emergencias o Desastres", utilizando sus medios, conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por mandato constitucional y legal, asumiendo los riesgos inherentes, en protección de la sociedad con todo el esfuerzo de su personal, aún a costa de sus propias vidas.

Por esta razón, la iniciativa propone la emisión de una moneda conmemorativa, como reconocimiento y para rendir honor a quienes con valor, disciplina y esfuerzo, han participado en las tareas del Plan Marina.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión que suscribe considera importante resaltar que la historia de la Armada de México tiene sus antecedentes en la creación del Ministerio de Guerra y Marina, el 4 de octubre de 1821, donde quedó adscrita la Armada, la cual tuvo a su cargo los asuntos relativos a las costas y mares nacionales.

Debido al contexto histórico en que emergió el Estado mexicano como nación independiente, impulsó a que nuestra Marina naciera en pie de lucha, siendo su primera misión, enfrentar al último reducto español que se negaba a reconocer la independencia nacional, al que desalojó el 23 de noviembre de 1825 tras un intenso bloqueo naval.

En torno a este suceso histórico, el Secretario de Guerra y Marina, General José Joaquín de Herrera, expresó en 1823: "Habiendo cambiado el aspecto de la Guerra, a la Marina sólo toca consumar esa grande obra y consolidar para siempre la independencia nacional". Desde entonces, la historia de la Armada ha formado parte importante de la historia del Estado mexicano.

SEGUNDA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público que dictamina, considera necesario reseñar también que después de la creación de la Secretaría de Marina (SEMAN) como Secretaría de Estado en 1941, al incrementarse las actividades marítimo-pesqueras en el país, aumentó también el número de casos de accidentes tales como hundimientos, varaduras y encallamientos que requirieron la intervención de los Mandos Navales para la preservación de la vida humana en la mar.

El antecedente histórico del Plan Marina data de 1955, cuando la Secretaría de Marina, frente al impacto del huracán Hilda implementó el Plan de Auxilio a la Población Civil en apoyo al puerto de Tampico, así como en 1959 apoyó al puerto de Manzanillo, Colima, por el paso del huracán México, el más devastador del que se tenga registro en la historia.

La formalización del Plan Marina se dio el 9 de enero de 1966 cuando la Comandancia General de la Armada emitió el Plan para Emergencias y Desastres, por lo que en el 2016 se cumplieron los 50 años del Plan Marina.

En 1970 se creó la Brigada de Rescate y Salvamento y el 12 de enero de 1972 se publicó la Ley Orgánica de la Armada de México, que en su artículo 2 inciso VII, menciona como una de las atribuciones de la Institución: "Auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencias, actuando por sí o conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme al Plan Nacional de Auxilio", por lo que se actualizó el nombre del Plan a "Plan General de Auxilio en Caso de Desastres".

A raíz del sismo de 1985 al crearse el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), la SEMAR quedó integrada con sus acciones de auxilio a la población en casos y zonas de emergencia o desastre.

Posteriormente, en el mes de julio del año 2001, el entonces Almirante Secretario de Marina, comunicó a los Mandos Navales la implementación de un plan homólogo al DN-III, con una organización Institucional y una estructura de las acciones de auxilio en cuatro niveles de actuación: local, regional, litoral y nacional, conforme al SINAPROC creado en 1985; y para distinguirse del plan DN-III se le denominó "Plan Marina".

Así, el 30 de noviembre del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal, el cual incorpora y alinea los planes y programas vinculados al SINAPROC para atender las situaciones con mayor coordinación y eficacia institucional.

El "Plan Marina" tiene como misión auxiliar a la población civil en casos y zonas de desastre o emergencia, actuando por sí o conjuntamente con el ejército, fuerza aérea y con dependencias federales, estatales, municipales, sector social y privado, con el fin de aminorar el efecto destructivo de agentes perturbadores o calamidades que se presenten en contra de la población y sus propiedades.

TERCERA. La posición geográfica en la que se encuentra nuestro país lo expone a la influencia de una gran variedad de fenómenos de origen natural, pues al ubicarse en una región intertropical, está sujeto a la constante afectación de huracanes que se generan tanto en el litoral del Océano Pacífico, como en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe; además, se encuentra ubicado en la zona de influencia del llamado "Cinturón de Fuego del Pacífico y de la Falla de San Andrés", lo que le expone a una fuerte actividad sísmica y volcánica, siendo la brecha de Guerrero y la frontera con los Estados Unidos de América en su extremo occidental, las zonas de mayor riesgo y las que más propensas están de sufrir un sismo de gran magnitud, el cual puede manifestarse además, con el correspondiente Tsunami local.

En ese sentido, la Comisión que dictamina considera conveniente destacar que la Secretaría de Marina como parte integral del SINAPROC, tiene como una de sus atribuciones el participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden, para la

prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, debiendo realizar los procedimientos necesarios para cumplir con esta atribución y dotar a los Mandos Navales del plan adecuado para que estén en capacidad de actuar coordinadamente con los demás integrantes del SINAPROC.

En cumplimiento a las instrucciones del Mando Supremo y del Alto Mando de la Armada de México, se ha dispuesto la implementación de los planes de auxilio a la población civil en tres diferentes niveles: nacional, regional y local, contando cada nivel con tres fases de aplicación: prevención, auxilio y recuperación; por lo que se requiere que cada mando de Región, Zona y Sector Naval, elaboren su plan de comunicaciones para la aplicación del "Plan Marina" en su nivel correspondiente, contemplando las fases de su desarrollo.

Las comunicaciones navales de la Armada de México poseen medios muy flexibles que pueden fácilmente adaptarse a cualquier situación, requiriendo de un plan de comunicaciones eficiente y debidamente probado, siendo necesaria la aplicación del conocimiento, ingenio y buen juicio del personal de los órganos de servicio de las comunicaciones para establecer y mantener los enlaces en forma confiable y rápida dentro de la zona de desastre.

Pero no sólo eso, sino que, cuando los desastres en su mayoría afectan el sector vivienda y en consecuencia gran parte de la población se queda sin techo, abrigo y alimento, una de las medidas más adecuadas para brindar atención directa a los damnificados es a través de los albergues en campamentos o en infraestructuras debidamente identificadas como edificaciones seguras, lo que permite satisfacer las necesidades prioritarias de techo, abrigo y alimento de los damnificados.

Sin embargo, el establecimiento de albergues temporales en apoyo a la población damnificada en casos y zonas de emergencia o desastre, necesita de una serie de requerimientos logísticos que dependen del tipo y magnitud de la emergencia, así como de la cantidad de población damnificada, por lo que los Mandos Navales deben establecer un procedimiento que permita su adecuada instalación y correcta operación.

Por lo anterior, se deben tener ubicados terrenos o predios (como campos de fútbol, béisbol, prados, etc.) que puedan servir para el establecimiento de albergues temporales, centros de acopio y distribución, con dimensiones adecuadas para instalar un albergue con capacidad de hasta 4 mil 500 evacuados.

CUARTA. Como se mencionó anteriormente, el Plan Marina considera tres niveles de alcance:

I. Nacional. Se ejecuta empleando todos los medios disponibles de la Secretaría de Marina, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil.

II. Regional. En el que se emplean los medios con que cuenta una Región Naval y/o Mandos adscritos. El mando lo ejerce el Comandante de la Región.

III. Local. Se ejecuta con los medios asignados a una Región, Zona o Sector Naval afectado por un agente destructivo. El mando lo ejerce el Comandante correspondiente.

Ante la ocurrencia de un agente perturbador, para implementar el Plan Marina, se considera: conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, identificación de

peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios; análisis y evaluación de los posibles efectos; revisión de controles para la mitigación del impacto; acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos; desarrollo de una mayor compresión y concientización de los riesgos, y fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad. Así como un protocolo de prevención que consiste en simulacros, pláticas de acciones preventivas, delineado de rutas de evacuación, vinculación con autoridades entre otras acciones.

El Plan Marina para su implementación eficaz está integrado por las siguientes fases:

I. Prevención: se activa al tener conocimiento que un incidente afectará alguna jurisdicción con la fase de prevención, en la cual se lleva a cabo el conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores probables o inminentes.

II. Auxilio: se activa al momento que son desplegados el personal naval y/o buques, vehículos y aeronaves, para proporcionar cualquier apoyo a la población afectada. Este finalizará cuando ya no exista población atrapada, aislada o en peligro, o bien, después de ocho días del paso del fenómeno perturbador.

III. Recuperación: es el proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (la población y su entorno), así como a la reducción del riesgo de alerta y peligro, dada la magnitud de los desastres, de la misma manera, se brinda el apoyo a las dependencias que, de acuerdo con sus

atribuciones, deben reconstruir las vías de comunicación, viviendas y escuelas, entre otras.

Cabe señalar que el Plan Marina también se ha llevado a cabo a nivel internacional, en países como Indonesia, Estados Unidos, Perú y Haití, en forma de ayuda humanitaria, ante el efecto de fenómenos de la naturaleza.

QUINTA. La Comisión que dictamina considera importante mencionar que el 9 de enero de 2017 se cumplieron 50 años del histórico suceso dónde se oficializa la participación de la Secretaría de Marina en el "Plan de Emergencias y Desastres", ahora denominado "Plan General de Auxilio a la Población en Casos y Zonas de Emergencias o Desastres".

Es necesario también tener presente que en diversas ocasiones se ha tenido la necesidad de implementar este plan para proteger a las ciudades y comunidades que ocupan o están asentadas en las márgenes de los ríos o arroyos, ante las inminentes inundaciones controladas por desfogues de presas, como ocurre en los estados de Tabasco y Nayarit. También para combatir incendios forestales, cuyo origen la mayoría de las veces es de orden antropogénico.

En todos los casos la Armada de México lanza sus medios, asumiendo los riesgos inherentes, en protección de la sociedad con todo el esfuerzo de su personal, aún a costa de sus propias vidas.

En tal sentido, la Comisión que suscribe coincide en reconocer la importancia de la institucionalización del Plan Marina a más de cincuenta años de operación, con lo que se haría honor a los elementos mexicanos que han entregado esfuerzo, valor y

disciplina para proteger a la sociedad civil ante las adversidades, como las que hemos experimentado recientemente.

SEXTA. Por otra parte, esta Comisión dictaminadora tiene en consideración que el amplio uso de las monedas permite la difusión de ideas y el esparcimiento del conocimiento del legado histórico y cultural, constituyendo un gran medio para consolidar en la memoria colectiva la importancia de las instituciones y de las acciones emprendidas por las mismas al servicio del pueblo mexicano.

En consideración de lo anterior, la Comisión que dictamina coincide en que el reconocimiento de la obra de la Secretaría de Marina Armada de México mediante la emisión de una moneda conmemorativa de cuño corriente sobre el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, que por su extensa distribución nacional y la gran aceptación entre los habitantes del país, es el medio óptimo para hacer accesible a todos los ciudadanos el significado de la aplicación y vigencia del instrumento de protección civil que llevan a cabo las fuerzas navales con un amplio sentido humanitario.

SÉPTIMA. La que dictamina está de acuerdo en establecer las características de una moneda conmemorativa sobre el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, para lo cual se coincide con la propuesta de que su valor nominal sea de veinte pesos y que el motivo sea presentado por la Secretaría de Marina Armada de México.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar la propuesta de mérito en el sentido que se ha descrito, por lo que somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se establecen las características de una moneda conmemorativa del 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes características:

I. Valor nominal: Veinte pesos.

II. Forma: Circular.

III. Diámetro: 32.0 mm (treinta y dos milímetros).

IV. Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda. Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

a) Contenido: 75% (setenta y cinco por ciento) de cobre y 25% (veinticinco por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 2% (dos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 7.355 g. (siete gramos, trescientos cincuenta y cinco miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.294 g. (doscientos noventa y cuatro miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda. Aleación de bronce-aluminio, que estará integrada como sigue:

a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre, 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 8.590 g. (ocho gramos, quinientos noventa miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.344 g. (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

3. Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la moneda, que corresponde a 15.945 g. (quince gramos, novecientos cuarenta y cinco miligramos), y la tolerancia en peso por pieza 0.638 g. (seiscientos treinta y ocho miligramos), en más o en menos.

V. Los cuños serán:

Anverso: El Escudo Nacional, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

Reverso: El diseño del motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, apruebe el Banco de México, a propuesta de la Secretaría de Marina. Dicho motivo deberá relacionarse con el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina y el valor de su participación institucional en la vida nacional.

VI. Canto: Estriado discontinuo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Marina enviará al Banco de México la propuesta del diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente Decreto, la cual deberá incluir la leyenda "1966-2016". En caso de que la Secretaría no presente una propuesta del motivo indicado en este artículo dentro del plazo establecido, corresponderá al Banco de México realizar el diseño de que se trate, el cual se contendrá en el reverso de la moneda.

Tercero. La moneda a que se refiere el presente Decreto podrá empezar a acuñarse a los 90 días naturales posteriores a la aprobación del diseño señalado en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Cuarto. Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los que deberán ser acordes con las características esenciales de la moneda descrita en el presente Decreto.

Quinto. Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y la acuñación de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos, suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2017, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos.

2. En sesión ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2017, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL 63-II-1-2951**.

3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina señala que el robo de combustibles ha desencadenado un mercado ilícito, originando conductas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización ilícitos, cuyo objetivo principal es el lucro económico al margen de la ley, que lesiona y pone en peligro diferentes bienes jurídicos como son la vida e integridad física

de las personas, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional, así como la correcta comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos.

Asimismo, señala que dicho fenómeno ha invadido también al mercado formal compuesto por distribuidores o gasolineras establecidas, siendo éstos quienes adquieren el combustible robado a un precio menor del que pagarían por combustible de origen legal, afectando a la industria y al erario público dado que ilícitamente omiten el pago de impuestos a su cargo.

En ese sentido, indica que los datos oficiales revelan que mientras en el año 2015 se localizaron 5,252 tomas clandestinas, en 2016 fueron halladas 6,873. A julio de 2017 se tienen localizadas 5,417, de esto se concluye en la iniciativa que se dictamina que de seguir esa tendencia, al finalizar 2017 se habrán producido más de 9,000 tomas clandestinas.

Bajo ese contexto, advierte que aprovechando lagunas legales, involucrando a personas físicas o jurídicas con actividades reguladas de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles, así como vulnerando los sistemas de medición o esquemas de control, se vienen realizando esquemas que propician la ilegalidad de las conductas desarrolladas para obtener lucros indebidos.

Asimismo, señala la iniciativa en análisis que resulta indispensable llevar a cabo una reforma integral en materia fiscal y penal, para fortalecer y uniformar los mecanismos de supervisión y control de toda la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, así como reforzar los supuestos y sanciones relativos a las conductas ilícitas que se presenten en dichas materias.

Así, en la iniciativa de mérito se proponen varias reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal, y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con la finalidad de proveer de mecanismos o instrumentos que sirvan para abatir este fenómeno delictivo, que beneficia el comercio ilícito de los hidrocarburos y genera un quebranto al fisco federal.

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Controles volumétricos.

Conforme a lo anteriormente señalado, la iniciativa que se dictamina señala que el artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación actualmente establece que las personas que enajenan gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos, entendiéndose por éstos los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustibles, los cuales forman parte de la contabilidad del contribuyente. Dicha obligación se limita a la actividad que se encuentra al final de la cadena de valor de la industria petrolera, lo cual restringe el control de la autoridad.

Es por ello, que en la iniciativa en análisis se señala que es de vital importancia que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, tengan la obligación de llevar controles volumétricos, toda vez que la medición es un aspecto que incide en el pago de sus contribuciones. En este sentido, se propone incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega, lo que permitirá, en coordinación con la implementación de otros mecanismos regulatorios, fortalecer las funciones del gobierno federal para asegurar la trazabilidad mediante un procedimiento controlado hasta el final de la cadena de valor.

Además, en dicha iniciativa se propone ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades contempladas en la cadena de distribución de hidrocarburos.

En este orden de ideas, se plantea regular específicamente los sistemas de control y verificación para el debido registro de los asientos contables, estableciendo la obligación de adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio; y contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

En ese sentido, la iniciativa plantea establecer expresamente la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes correspondientes

Asimismo, se propone establecer una clausula habilitante para que mediante reglas de carácter general el Servicio de Administración Tributaria establezca los requisitos con los que deberán cumplir los equipos y programas y la emisión del dictamen.

De igual forma, en la iniciativa que se dictamina se propone señalar expresamente que los contribuyentes que deben llevar los citados controles volumétricos, están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos operen correctamente en todo momento, y que no quede duda respecto de su responsabilidad sobre los registros que se

generen a través de dichos controles, lo cual facilitará, tanto a la autoridad fiscalizadora como al Ministerio Público, la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito, al dejar establecida de forma indubitable quién o quiénes tienen el dominio del hecho delictivo. Asimismo, el registro de estos controles permitirá a la Comisión Reguladora de Energía fortalecer el contenido y alcances del Sistema de Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales y Procedencia Lícita de los Petrolíferos, generando certeza a las relaciones comerciales que celebren los participantes del mercado de petrolíferos.

Por otro lado, señala la iniciativa que se dictamina que lo relativo a la obligación de contar con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de la gasolina, tiene sustento si se toma en cuenta la complejidad en la valoración de dichos bienes y que sus características influyen en la determinación de los impuestos a cargo de dichos contribuyentes, tal como el impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación de gasolinas cuyas cuotas se aplican en razón de su octanaje. La emisión de dicho dictamen facilitará a la autoridad fiscal el ejercicio de sus atribuciones para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que contará con los elementos necesarios para comprobar que los hidrocarburos o petrolíferos de que se trate efectivamente corresponde al que se registra en los controles volumétricos, y funcionará como un incentivo para los sujetos obligados a contribuir proporcional y equitativamente al gasto público. Cabe destacar que los dictámenes a los que se hace referencia se utilizarán para determinar el correcto pago de las contribuciones y no para determinar si los hidrocarburos o petrolíferos cumplen con las especificaciones de calidad a que hace referencia la NOM-016-CRE-2016, como por ejemplo las relativas a las medidas y temperaturas específicas con las que debe contar el producto de referencia.

Asimismo, la iniciativa sujeta a dictamen señala que el objeto de la referida NOM-016-CRE-2016 es establecer diversos estudios para determinar si los petrolíferos cumplen con ciertas especificaciones de calidad, establecidas entre rangos mínimos y máximos, listadas a lo

largo del referido documento (densidad, contenido de azufre, grado de corrosión, así como octanaje), pero con un parámetro que no coincide con el requerido para fines fiscales, puesto que sólo se busca determinar las características cualitativas (para el caso de gasolinas los octanos, pues de ello depende la forma de determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios) y cuantitativas (el volumen, mismo que no es objeto de la referida NOM) que permitan la identificación del tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y confirmar que dichos productos encuadran en los supuestos previstos en las disposiciones fiscales para la determinación y entero de contribuciones que correspondan.

Por otra parte, en dicha iniciativa se señala que el Servicio de Administración Tributaria deberá establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Reguladora de Energía a efecto de generar el mayor aprovechamiento de los dictámenes por las autoridades competentes y minimizar, en la medida de lo posible, las cargas regulatorias a los permisionarios, evitando duplicidad en la regulación.

En ese orden de ideas, se señala que la obligación en materia fiscal que se propone está en coordinación con las atribuciones que tiene conferidas la Comisión Reguladora de Energía, en virtud de que las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio, deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Conforme a lo anterior, en la iniciativa se indica que ello permitirá que la información derivada de operaciones realizadas por cualquier sujeto que fabrique, produzca, procese, transporte, almacene, distribuya o enajene cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sea fiable y verificable para fines fiscales, y sea utilizada como un instrumento con el que se le permita tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía, en su caso, conocer el origen y destino de la cadena

de valor de la industria petrolera, y con ello el Estado pueda implementar medidas para combatir el mercado ilícito de combustibles.

Por lo que hace a la imposición de nuevas obligaciones formales a los contribuyentes, señala la iniciativa en estudio que en diversos casos el Poder Judicial de la Federación ha adoptado un análisis de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de algunas disposiciones legales, el cual contempla los siguientes aspectos: a) que la regla legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la regla establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, y c) la regla debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

Al respecto, manifiesta la iniciativa sujeta a dictamen que la reforma persigue finalidades objetivas y constitucionalmente válidas, tales como, combatir el mercado ilícito de combustibles, a través de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y facilitar la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito; que constituyen un medio apto para conducir al fin pues la autoridad se allega de elementos técnicos para sustentar sus determinaciones, y no puede considerarse desproporcional al contener únicamente los elementos (características que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero) idóneos para la consecución de las finalidades referidas.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina plantea reformar la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dividirla en los apartados A y B, el primero para la obligación general de llevar la contabilidad y el segundo para lo relativo a las nuevas obligaciones contables en materia de controles volumétricos, para brindar mayor claridad y certeza a los contribuyentes.

Comprobante Fiscal Digital.

La iniciativa sujeta a dictamen plantea reformar el último párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, facultando al Servicio de Administración Tributaria para establecer los requisitos que deberán contener los comprobantes que amparen las operaciones realizadas con el público en general, a efecto permitir que quienes intervienen en la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, y contribuyentes en general que lleven a cabo una gran cantidad de operaciones al día, tengan una opción para que les permita un mejor control de las operaciones que realizan.

De igual forma, se prevé la obligación para que los contribuyentes emitan un ticket electrónico con las características que determine el Servicio de Administración Tributaria por las operaciones realizadas en los distintos sectores de la industria de hidrocarburos y petrolíferos, lo que permitirá un mejor control de dichas operaciones.

Actos o actividades específicos.

La iniciativa que se dictamina contempla la adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para establecer los supuestos en los que tratándose de actos o actividades por los que no existe la obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

Facultades de comprobación.

En la iniciativa que se dictamina, se señala que con el establecimiento de obligaciones derivadas de la reforma a los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se plantea reformar el artículo 42, fracción V, inciso b) del mismo ordenamiento para establecer de forma expresa la

facultad para que la autoridad pueda verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales referentes a los registros de controles volumétricos.

En ese mismo sentido, la iniciativa propone adicionar el artículo 53-D del Código Fiscal de la Federación, para establecer que la autoridad fiscal se podrá auxiliar de terceros en la toma de muestras, análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando por la particularidad de determinados bienes exista dificultad para que la autoridad fiscal lo realice. Para ello, señala que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que auxilien a la autoridad fiscal en la emisión de dictámenes, pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016. Asimismo, la iniciativa propone establecer el procedimiento que se deberá seguir en la toma de muestras para conocer sus características.

Agrega, es necesario reconocer la participación de terceros expertos en materia de hidrocarburos y petrolíferos, cuya finalidad será la de obtener elementos que sirvan a la autoridad fiscal en la determinación del cumplimiento de obligaciones, derivado de que la autoridad fiscal no es especialista en la toma de muestras, análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo con base en el resultado de las características de tales bienes.

Al respecto, se señala en la iniciativa que se dictamina que las personas que auxilian a la autoridad fiscal no tendrán el carácter de ésta, siendo que solo apoyarán en su calidad de especialistas en la identificación o cuantificación de los bienes objeto de determinación, mediante elementos técnicos y con el equipo e infraestructura necesarios para llevar a cabo dichas actividades, lo cual permitirá a la autoridad fiscal realizar la determinación conducente y notificar el resultado correspondiente, en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, para llevar a cabo la visita. En ese sentido una persona distinta a la autoridad fiscal no será quien determine la omisión de contribuciones, o podrá llevar a cabo

los actos de fiscalización, ya que la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación con base en revisiones documentales.

En ese contexto, se establece que el empleo de los servicios de particulares para la toma de muestras o para el análisis e identificación de bienes o mercancías debe entenderse en el ámbito de la facultad de la administración pública federal de realizar cualquier contratación para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicional a lo anterior, la iniciativa que se dictamina indica que ya existen órganos reguladores en el sector como la Comisión Reguladora de Energía o la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en su caso podrían auxiliar al Servicio de Administración Tributaria en el desarrollo de sus funciones, sin embargo, señala que dichos órganos reguladores no cuentan con recursos sufrientes para atender a las solicitudes de apoyo, por lo que no es conveniente limitar la posibilidad de contratar a particulares de conformidad con lo dispuesto por la NOM-016-CRE-2016, puesto que como se ha mencionado, el único límite al ejercicio de la facultad propuesta es que los recursos económicos que se dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Visita domiciliaria.

La iniciativa sujeta a dictamen propone establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias para aquellos contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo, las cuales tendrán por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente.

Documentación comprobatoria.

En la iniciativa sujeta a dictamen se propone incorporar, en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, los supuestos de verificación que le permita a la autoridad fiscal, cuando se encuentre en el ejercicio de sus facultades, verificar el origen y la procedencia de los acreditamientos o compensaciones, así como la aplicación de estímulos o subsidios fiscales.

Actualmente, señala la iniciativa, la autoridad fiscal se ve impedida para requerir la documentación que acredite el origen o procedencia de la pérdida o el saldo a favor que se disminuye o compensa, respectivamente, cuando los mismos se originan en un periodo o ejercicio fiscal distinto a aquél por el que se haya emitido el acto de fiscalización, ello atendiendo a que diversos sectores tales como el de hidrocarburos, constantemente son sujetos de diversos estímulos fiscales, en virtud de lo anterior, se propone incorporarlos al texto legal.

Determinación presuntiva.

En la iniciativa en análisis, para efectos de determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente, se propone incorporar un nuevo procedimiento de determinación, el cual consiste en utilizar la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

Pérdidas fiscales.

Señala la iniciativa sujeta a dictamen que una de las problemáticas detectadas versa sobre las prácticas tendientes a erosionar la base del impuesto sobre la renta. En ese sentido, considera indispensable tomar las medidas pertinentes a fin de evitar la transmisión indebida

de pérdidas fiscales, que puedan ser aprovechadas por diversos sectores, incluido el recién aperturado sector de hidrocarburos.

Indica que, en los intentos por limitar la disminución de pérdidas fiscales, así como combatir las actuaciones tendientes a manipular o eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sea por el contribuyente que generó la pérdida, o a través de figuras como la fusión y escisión, se han reformado los artículos que regulan las pérdidas fiscales.

No obstante lo anterior, precisa que el Servicio de Administración Tributaria ha observado una tendencia al alza en la determinación de las pérdidas fiscales, toda vez que en el ejercicio fiscal de 2007 se declararon pérdidas fiscales por los contribuyentes en el orden de 328 mil 459 millones de pesos y para el ejercicio fiscal de 2016, esta cifra alcanzó los 848 mil 411 millones de pesos, lo que representa un incremento del 258 por ciento.
Por otra parte, menciona que para el ejercicio 2007 el saldo pendiente de disminuir de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores fue del orden de los 1,229,578 millones de pesos, mientras que para el ejercicio de 2016 dicha cifra alcanzó los 2,220,156 millones de pesos, lo que representa un incremento del 180 por ciento.

Derivado de las revisiones realizadas por la autoridad fiscal, señala la iniciativa de mérito que se ha detectado que en muchos casos el incremento se debe a pérdidas que se generan sin tener sustancia o una razón de negocios, que mediante esquemas de planeación los contribuyentes buscan eludir las restricciones para su disminución.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado objetivo y admisible que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, por lo que la iniciativa que se dictamina propone la incorporación de un artículo 69-B Bis al Código Fiscal de la Federación mismo que tendrá como objetivo fundamental combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales.

Para tales efectos, se propone considerar que un contribuyente que generó pérdida fiscal mediante la realización de alguno de los supuestos antes señalados y que posteriormente participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de tal forma que quien tiene el derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente, llevará a la autoridad fiscal a presumir su comercialización indebida.

Precisa la iniciativa que es importante destacar que la facultad de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales, habrá de ejercerse únicamente cuando el contribuyente que tenga el derecho a disminuirla deje de formar parte del grupo económico al que pertenecía cuando se generó o se obtuvo la pérdida fiscal, mediante cualquier figura jurídica de reestructuración que sea causa de su salida de dicho grupo.

Infracciones.

La iniciativa sujeta a dictamen prevé que es necesario reformar el artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, para establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o que no operen y funcionen con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como el no contar con el dictamen y certificado a que refiere la propuesta del apartado B, de la fracción I del artículo 28 de dicho Código.

En este mismo sentido, plantea la modificación al artículo 82, fracción XXV del referido Código, para establecer la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500 y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones, en razón de la gravedad del hecho antijurídico relacionada con las conductas u omisiones, toda vez que propician y facilitan el robo, fabricación, producción, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de hidrocarburos y petrolíferos de manera ilegal.

Indica con base en la información de Pemex que existe un promedio de litros vendidos durante el 2016 de 5 millones 511 mil 836.19 por estación de servicio, que representan un valor de 88 millones 189 mil 378.97, cuya multa máxima es de 3 millones de pesos que representa el 3.4 por ciento del valor antes citado, mientras que la multa mínima de 1 millón de pesos corresponde al 1.1 por ciento del mismo.

En ese mismo sentido, señala que la sanción es proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado ya que el mercado ilícito de los combustibles ha ocasionado pérdidas millonarias al gobierno federal, no sólo por concepto de materia prima, sino también por concepto de reparación de infraestructura y tecnología.

De igual manera, establece que la propuesta fortalece el mecanismo de control en toda la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, el cual coadyuvara al correcto pago de contribuciones y a disminuir o detectar la comercialización ilegal de hidrocarburos.

De ese mismo modo, la iniciativa plantea la reforma al artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir los supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, atendiendo a lo señalado en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (en lo sucesivo Convención Anti Cohecho) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Por otro lado, señala que es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 84, cuyo objeto es establecer un aumento a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, en el supuesto en el que la autoridad tenga conocimiento de que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado.

Por último, la iniciativa que se dictamina propone reformar el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar lo relativo a la infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad y la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que no se prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, la iniciativa sujeta a dictamen propone incluir en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran.

Delitos.

En relación con la reforma en materia de controles volumétricos, la iniciativa sujeta a dictamen propone tipificar las conductas tendientes a la evasión fiscal, para lo cual indica que se han detectado casos en los que los contribuyentes no cuentan con dichos controles o simplemente los alteran, a efecto de que no funcionen u operen con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, con el fin de generar registros falsos, incompletos o inexactos, respecto de la información de las operaciones y características de los hidrocarburos o petrolíferos que adquieren o enajenan, lo que provoca la omisión en el pago de contribuciones y fomenta el mercado ilícito en materia de combustibles.

En el mismo sentido, se propone derogar el artículo 111, fracción VII y adicionar el artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, tipificando las conductas delictivas en materia de controles volumétricos, en el sentido de hacerlos más claros e incrementar las penas correspondientes.

Así también, la iniciativa establece las conductas delictivas referentes a no mantener dichos controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos, realizar, permitir o entregar a la autoridad registros falsos, incompletos o inexactos, y establecer una sanción de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se clasifican como conductas que lesionan gravemente al Estado.

Asimismo, se menciona en la iniciativa que se dictamina, se dotará a la autoridad de herramientas sólidas para detectar el comercio de hidrocarburos y petrolíferos adquiridos ilícitamente a fin de evitar la comercialización, almacenamiento, distribución y transporte de los hidrocarburos o petrolíferos de forma ilícita.

En los mismos términos, se propone adicionar nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación a efecto de tipificar supuestos de suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como también establecer delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal.

Por otra parte, la iniciativa propone reformar la fracción III y adicionar la fracción VIII del artículo 111 del referido Código, en el que se identifica el incumplimiento consistente en la obligación de llevar libros y registros contables, así como la conducta infractora relativa a asentar información falsa o de manera inadecuada en las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la cual México es parte, lo que permitirá combatir el mercado ilícito de combustibles y garantizar el esclarecimiento de los hechos, que los

culpables no queden impunes, proteger a las víctimas y reparar los daños causados por estas conductas.

Régimen Transitorio.

En la iniciativa en estudio se propone prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. También se propone emitir un transitorio que señale que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan.

Asimismo, en la iniciativa se propone una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Se establece la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B.

B. LEY ADUANERA

Depósito ante la aduana de combustibles.

En la iniciativa en análisis se propone reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, con la finalidad de prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana para salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacional, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

Al respecto se resalta, que si bien, la NOM-016-CRE-2016 establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, su cumplimiento es en el punto de entrada. En este sentido, conforme la Ley Aduanera dicho cumplimiento se da hasta el momento en que la mercancía es presentada a despacho aduanero, acto que es posterior al almacenamiento de los petrolíferos en depósito ante la aduana, pudiendo generar un riesgo inminente para las personas que operan en la aduana y su zona de influencia, lo cual se agrava si el periodo de almacenamiento es prolongado.

Transmisión electrónica de información.

Por lo que se refiere a eliminar excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en la iniciativa en estudio se propone reformar el artículo 36-A de la Ley Aduanera, considerando las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía, para que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas en el despacho de las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Importación de combustibles.

Por otro lado, en la iniciativa en análisis se señala eliminar del artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera lo referente a que las maquiladores o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía puedan importar temporalmente petrolíferos, con la finalidad de modernizar el régimen jurídico aduanero, acorde con las nuevas disposiciones en materia de hidrocarburos de conformidad con la reforma energética, y derivado de la apertura en importación de combustibles.

En ese sentido, indica que la propuesta obedece a evitar el empleo de este régimen como herramienta de planeación fiscal que permita no generar la carga fiscal correspondiente, aun cuando el combustible se enajene y/o consuma bajo los programas IMMEX. Lo anterior es con la intención de evitar que se generen distorsiones en el mercado e impedir simulaciones que dificultan el control, así como para asegurar la carga fiscal. Considerando que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo, propone hacer mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos.

Diferimiento o exención de contribuciones.

Adicional a lo anterior, en la iniciativa en estudio se plantea que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico), independientemente de que puedan emplearse en los procesos productivos o de servicios. Bajo ese contexto señala que las prácticas internacionales establecen que es posible señalar determinados procesos y mercancías que no pueden realizarse o ingresar en regímenes que permiten el diferimiento o exención de contribuciones.

Régimen Transitorio.

Se señala en la iniciativa en análisis la propuesta de establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

En relación con las modificaciones al Código Penal Federal, la iniciativa en estudio propone reformar la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, estableciendo las sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan cuando: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

Adicionalmente, se señala que conforme a las investigaciones realizadas se ha logrado corroborar que durante los últimos años se ha incrementado el robo de hidrocarburos en todo el territorio nacional, comprobándose que este delito no lo comete un grupo de

personas que ejecutan un robo eventualmente, sino que se trata de organizaciones delictivas bien estructuradas con la finalidad de robar el combustible de manera reiterada.

De esa manera se ha detectado en múltiples ocasiones realizan daños a las instalaciones y equipos que se encargan de las conexiones, además de que se realizan daños a los ductos petrolíferos que corren a lo largo del país, poniendo en peligro tanto la integridad física, como la vida misma de las personas, el medio ambiente (causando graves derrames que afectan tierras, ríos y lagos), además de la economía nacional, que impacta negativamente a los mexicanos.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

En la iniciativa en estudio se señala que la autoridad competente puede dictar medidas de prevención para proteger la salud y seguridad públicas y dichas medidas se establecerán en cada caso por las leyes, lo anterior conforme al artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al respecto, ni la Ley de Hidrocarburos ni la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética dotan a la Comisión Reguladora de Energía de la facultad de aplicar medidas de prevención.

Dado que la Comisión Reguladora de Energía, para combatir los mercados energéticos ilegales, tiene como facultad sancionar a quienes no comprueben la adquisición lícita de los energéticos al momento de una verificación y a quienes operen sin permiso y, en su caso, revocar permisos cuando se compruebe que los energéticos hayan sido adquiridos de forma ilícita que así haya sido determinado por autoridad competente, la mencionada Comisión no cuenta con facultades para adoptar medidas de prevención cuando advierta ilícitos, y así poder prevenir consecuencias que afecten el desarrollo eficiente del mercado.

Por lo anterior, en la iniciativa en análisis se propone la reforma del artículo 1 y adicionar el artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia

de Hidrocarburos, a fin de otorgar la facultad a la Comisión Reguladora de Energía de imponer medidas de prevención cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, consistente en las siguientes:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa que se analiza, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos con la iniciativa propuesta y coincidimos con la propuesta consistente en incluir que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero tengan la obligación de llevar controles volumétricos. De igual forma, esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos, por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega.

Asimismo, se coincide con la propuesta de ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el

objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades referidas en el párrafo que antecede.

Esta Comisión Dictaminadora también coincide con la propuesta de regular los sistemas de control y verificación internos idóneos para el debido registro de los asientos contables, estableciendo las siguientes obligaciones:

i) Adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.
ii) Obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio.
iii) Contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta de reforma del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, establezca las características que deben contener los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

TERCERA. La que Dictamina coincide con la propuesta de adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación con el fin de prever los supuestos en los que tratándose de actos o actividades en los que, si bien no hay obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet, y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

CUARTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la propuesta establecer que la autoridad fiscal tiene la facultad de practicar visitas domiciliarias para verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de los registros electrónicos de controles volumétricos, situación que, además de incidir en el correcto pago de las contribuciones permitirá identificar la procedencia de los hidrocarburos o petrolíferos.

Asimismo, la que Dictamina considera acertado prever que las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías objeto de revisión, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, debido a la especialidad de determinados bienes existe dificultad para que la autoridad fiscal tome muestras o los analice. En congruencia con lo anterior, también coincide en que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que se contraten para la emisión de dictámenes de pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016, así como con la propuesta de establecer el procedimiento que se deberá seguir para la toma de muestra de bienes para conocer sus características.

QUINTA. Se considera apropiada la adición de una fracción X al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con el fin de establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias que tengan por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente, precisando que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 49 del mencionado Código, cobrando relevancia tratándose de contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo.

SEXTA. Esta Comisión dictaminadora considera apropiada la propuesta de reforma del artículo 42, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que cuando se estén ejerciendo facultades de comprobación y en el ejercicio revisado se disminuyan

pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se pueda requerir al contribuyente documentación comprobatoria con la que se acredite el origen y la procedencia de la pérdida o del saldo a favor independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos y sin que dicho requerimiento se considere un nuevo acto de comprobación.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incorporar en el artículo 56, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, un nuevo supuesto a fin de poder determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente utilizando la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del mencionado Código, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

OCTAVA. A fin de combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de incorporar el artículo 69-B Bis, para la establecer la facultad de la autoridad fiscal para presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales, al considerar el supuesto en el que un contribuyente que generó pérdida fiscal, mediante la realización de alguno de los supuestos que se señalan en la disposición propuesta, participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de forma que quien tiene derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente.

NOVENA. Esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación a fin de establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación, o cuando no operen y funcionen de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, no contar con el dictamen y el certificado a que se refiere la propuesta de apartado B, de la fracción I del artículo 28 del mencionado Código.

Asimismo, se coincide con la propuesta de modificación del artículo 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación para realizar la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500, y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones.

Por otro lado, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir como supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, de conformidad con el compromiso internacional adquirido por nuestro país.

Asimismo, con la finalidad de que la sanción sea eficaz, proporcional y disuasoria, se coincide con la propuesta de adición del segundo párrafo al artículo 84 del Código Fiscal de la Federación con objeto de establecer un aumento del cien al ciento cincuenta por ciento del monto de la multa correspondiente a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, cuando la autoridad tenga conocimiento que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado y exista sentencia firme condenatoria para el contribuyente.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de reforma del artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar el texto vigente relativo al supuesto de infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad, la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que dicha disposición no prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, también se coincide con la propuesta de incluir dentro de las conductas infractoras en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo

a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran, a fin de sustentar legalmente la imposición de multas por dichos conceptos.

DÉCIMA. En congruencia con las medidas que se proponen en materia de controles volumétricos, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de tipificar las conductas tendientes a evadir las obligaciones fiscales en la materia, mediante la derogación del artículo 111, fracción VII y la adición del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, con el fin considerar como conductas delictivas consideradas las siguientes:

i) no mantener los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación;

ii) carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, y

iii) realizar, permitir o entregar a la autoridad, registros falsos, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B antes citado.

Asimismo, se comparte la propuesta de establecer que la sanción para las citadas conductas sea de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se trata de una de las áreas estratégicas del Estado.

Por otro lado, la que Dictamina está de acuerdo en que se adicionen nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de tipificar supuestos relativos a la suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a

las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal, con el fin de inhibir y, en su caso, sancionar actividades defraudadoras con perjuicio al fisco federal.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertada la propuesta de incluir como tipos penales las conductas relativas a asentar información falsa, asentar de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o contar con documentación falsa relacionada con dichos asiento, mediante la reforma a la fracción III y adición de la fracción VIII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. La que Dictamina también coincide con la propuesta de prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. Asimismo, coincide con la propuesta de establecer mediante disposición transitoria que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan.

En congruencia con lo anterior, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de regular en una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Por otro lado, se comparte la propuesta de establecer la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

B. LEY ADUANERA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta consistente en reformar la Ley Aduanera con la finalidad de establecer nuevas medidas que permitan el fortalecimiento en los controles para evitar el robo y contrabando de combustibles y hacer más eficiente la cadena logística de las operaciones de comercio exterior en materia energética.

SEGUNDA. La que Dictamina considera acertada la propuesta de reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, para prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana, a fin de salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacionales, ya que al ser inflamables resulta necesario que los combustibles cumplan especificaciones de calidad, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

TERCERA. Esta Comisión comparte la propuesta relativa a eliminar las excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en el artículo 36-A de la Ley Aduanera, ya que con motivo de las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía se requiere que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas para el despacho de todas las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

También coincide en reformar el artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera para eliminar la posibilidad de que las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, puedan importar temporalmente petrolíferos. Asimismo, la que Dictamina está de acuerdo en hacer la mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos, dado que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de establecer que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico) de la Ley Aduanera.

QUINTA. La que Dictamina está de acuerdo en establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

ÚNICA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo con la propuesta de reforma de la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con objeto de ampliar los supuestos de sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin

derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

ÚNICA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta de reforma del artículo 1 y adición del artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con el fin de facultar a la Comisión Reguladora de Energía a imponer las siguientes medidas de prevención, cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; se **adicionan** los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; 69-B Bis; 84, con un último párrafo; 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y se **deroga** la fracción VII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones,

incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. a **IV.** ...

Artículo 29.- ...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 42. ...

I. a **IV.** ...

V. ...

a) ...

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) a **f)** ...

...

...

VI. a **IX.** ...

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

...

...

...

Artículo 53-D. En relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de este Código, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.

La toma de muestras se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se realizará por triplicado, salvo que no sea posible por su naturaleza o volumen.

Todas las muestras deben ser idénticas, si existen variedades en los bienes o mercancías, se tomarán muestras de cada uno de ellos;

II. La autoridad fiscal asignará el número de registro que corresponda a las muestras obtenidas.

Cada uno de los recipientes que contengan las muestras obtenidas deberá contener el número de muestra asignado conforme a lo previsto en esta fracción, así como el nombre del bien o mercancía de que se trate.

Una muestra se utilizará para su análisis, otra quedará bajo custodia de la autoridad fiscal que haya participado en la diligencia de la toma de muestra y la tercera será entregada al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se haya entendido dicha diligencia, y

III. La autoridad fiscal levantará acta de muestreo.

La autoridad fiscal notificará el resultado correspondiente al interesado antes del levantamiento de la última acta parcial o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 42, fracción V, inciso b) de este Código, a fin de que éste pueda aportar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga en el plazo establecido en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo o 49, fracción VI de este Código, según corresponda.

Los terceros que auxilien a las autoridades fiscales en los términos de este artículo, deberán cumplir los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 56.- ...

I. a **V.** ...

VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el

promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el período o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.

II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.

IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.

V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.

VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

La autoridad publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 81. ...

I. a **XXIV.** ...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a **XLIV.** ...

Artículo 82. ...

I. a **XXIV.** ...

XXV. De **$35,000.00** a **$61,500.00,** para la establecida en la fracción XXV.

Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde $1,000,000 hasta $3,000,000.

En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XXVI. a **XL.** ...

Artículo 83. ...

I. a **III.** ...

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. a **VI.** ...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet

que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII. a **XVIII.** ...

Artículo 84.- ...

I. a **XVI.** ...

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 110.- ...

I. a **V.** ...

VI. A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.

VII. A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

...

Artículo 111.- ...

I. a **II.** ...

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas **o** registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que

conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

IV. a **VI.** ...

VII. Derogada.

VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

...

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36-A, párrafo quinto; 108, párrafo tercero, fracción I, inciso a), y se adicionan los artículos 108, con un párrafo sexto; 135, con un párrafo décimo, y 135-B, con un párrafo cuarto de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.

c) ...

...

...

...

ARTÍCULO 36-A. ...

...

...

...

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por

embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

...

...

ARTÍCULO 108. ...

...

...

I. ...

a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) a **d)** ...

II. a **III.** ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135-B. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen."

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 11 Bis, apartado B, fracción XXI del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

B. ...

I. a **XX.** ...

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. ...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 1, y **se adiciona** el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos.

Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y

II. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

La imposición de medidas de prevención se realizará de manera independiente a los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

Segundo. Las reformas a los artículos 28, fracción I; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; la derogación del artículo 111, fracción VII, y la adición del artículo 111 Bis, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a los 30 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las obligaciones derivadas de la reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos de dicho precepto. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el momento en que surtan efectos las autorizaciones referidas. Las reglas de carácter general a que se refiere la citada disposición, deberán emitirse a más tardar 90 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de la emisión de las reglas relativas a los controles volumétricos y los dictámenes emitidos por los laboratorios de prueba o ensayo a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones que contravengan las modificaciones al artículo 108 de la Ley Aduanera.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente o de los artículos correlativos en las leyes vigentes con anterioridad a dicha ley, los contribuyentes que estuvieron a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición de acciones que se enajenan, el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se decreta la procedencia de la petición de consulta popular en el tema del modelo actual de seguridad pública

55 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declaran beneméritos de la patria los diputados constituyentes de 1917

69 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; y General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

199 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del 50 aniversario de la aplicación del plan Marina

121 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos

Anexo IV-1

Miércoles 13 de diciembre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción VIII, numerales 1° inciso b), 3° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 39 numerales 2., fracción XXIX y 3., y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 12 fracción II, 18 y 27 fracción I de la Ley Federal de Consulta Popular; 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y toda vez que le fue turnada para su análisis y dictamen la petición de consulta popular relativa al modelo actual de seguridad pública suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

METODOLOGÍA

I. En el apartado **"ANTECEDENTES",** se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno, para la elaboración del dictamen de la citada petición de consulta popular.

II. En el apartado **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN"**, se señalan los argumentos de hecho y de derecho que los peticionarios esgrimen para sustentar la necesidad de su solicitud de consulta popular.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"**, la Comisión analiza si la petición cumple con los requisitos para ser aprobada y si la materia objeto de la consulta es considerada de trascendencia nacional.

IV. En el apartado **"ACUERDO"** se resuelve respecto de la procedencia de la petición de consulta popular.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2017, los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron una petición de consulta popular cuyo tema es el modelo actual de seguridad pública.

2. En sesión ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de ésta Cámara de Diputados, turnó dicha petición de consulta a la Comisión de Gobernación para su análisis y dictamen correspondiente, siendo recibida por la Comisión en esa misma fecha.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN

La petición de consulta popular versa sobre el modelo actual de seguridad pública, debido a que, de acuerdo a los solicitantes, el actual modelo de seguridad pública tiene problemas de fondo que impactan negativamente en la población de toda la República Mexicana, siendo necesario consultar a esta última para definir si desea un cambio en el modelo de seguridad pública.

En ese sentido, proponen consultar a la ciudadanía lo siguiente:

> ¿Estás de acuerdo en que nuestro país tenga 32 policías profesionales, una por cada estado, en lugar de las más de 1,800 policías municipales que, de acuerdo a distintos estudios, están mal capacitadas, mal equipadas y mal coordinadas[1]?

Sustentando su propuesta en los siguientes argumentos:

Que la vigilancia dentro de una sociedad es una obligación a cargo del Estado, pues éste tiene la capacidad operativa y administrativa-jurisdiccional legal y legítimamente constituida para aplicar la ley con la fuerza en caso necesario, además de que el Estado es el único que tiene el monopolio de la fuerza legítima, por lo tanto, tiene la necesidad de crear instituciones encargadas de conservar el orden público dentro de las regiones geográficas que componen su territorio, por lo que se crean los cuerpos de policía.

Que, en nuestro país, la obligación de atender las necesidades de seguridad pública de la población recae de manera directa en los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno, pues se trata de una responsabilidad

[1] Luigi Mazzitelli, Antonio (representante en México de la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito).

compartida entre tres tipos o categorías de policía con las consecuentes implicaciones de orden operativo y de coordinación que ello implica.

Que la experiencia ha demostrado que dicho esquema es insuficiente para combatir la inseguridad, pues a pesar de haber probado con diferentes políticas públicas como aumentar la asignación de recursos económicos, modernizar el equipamiento policial, implementar agencias de investigación, entre otras más, ello no ha bastado para disminuir la incidencia delictiva en nuestro país.

Que una de las exigencias de la sociedad durante las últimas décadas ha sido atender la problemática de la seguridad pública que cada vez más ha recaído en los municipios y se ha alejado de la federación y los estados, lo que ha resultado en falta de coordinación que ha imposibilitado al Estado mexicano en su conjunto, a cumplir con la función esencial de garantizar la seguridad de sus ciudadanos; lo que sumado a la falta de solidez de las corporaciones policiales municipales para hacer frente a la delincuencia en sus diversas expresiones, se ha traducido en corrupción y en una falta de credibilidad para llevar a cabo sus funciones.

Que el creciente fenómeno delictivo que nuestro país ha experimentado se traduce en una problemática institucional para atender las necesidades ciudadanas en materia de seguridad pública, sobre todo en delitos como el homicidio doloso, el secuestro y la extorsión, que generan el mayor agravio a los ciudadanos, ya que invaden la esfera personal y atentan contra su vida y su libertad.

Por todo lo anterior, consideran que dicha situación pone en riesgo el estado de derecho y la vida democrática del país, por lo que es necesario "redignificar" la función policial, así como mejorar la eficacia operativa y el despliegue geográfico de las policías, aumentando la confianza ciudadana en sus instituciones policiales, colocando al ciudadano como el principal usuario de un servicio público de calidad.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Gobernación, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VIII, numeral 7° Constitucional, en relación a los diversos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 12 fracción II, 13, 18, 21, 22, 24 y 27 fracciones I y II de la Ley Federal de Consulta Popular, abocan el presente análisis a la calificación de la trascendencia nacional que reviste

la propuesta sujeta a revisión, por tratarse de una petición que surge de los integrantes de esta Cámara de Diputados.

De igual manera y por una cuestión de orden procesal, al ser esta la Cámara de Origen, se revisa la observancia de los requisitos formales establecidos para tal efecto en la Constitución y en la Ley Reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente en aquello que no está explícitamente conferido a otras autoridades.

Ello para comprobar si la propuesta resulta procedente y, en consecuencia, debe seguirse su trámite ante el Pleno de esta Cámara.

Por lo anterior, esta Comisión, habrá de verificar si la solicitud de consulta popular cumple con los requisitos siguientes:

1. Señalar el nombre completo y firma del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de esta Cámara de Diputados;
2. Haber sido presentada en el periodo correspondiente del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el

quince de septiembre del año previo en que se realice la jornada electoral federal;

3. Designar a uno de los legisladores promoventes como representante para recibir notificaciones;
4. Señalar el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
5. Que su objeto sea distinto a:
    a. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
    b. Los principios consagrados en el artículo 40 constitucional, relativos a la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de nuestra ley fundamental;
    c. La materia electoral;
    d. Los ingresos y gastos del Estado;
    e. La seguridad nacional, y

f. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

6. La consulta popular verse sobre un tema de trascendencia nacional, entendiendo como tal a aquel que:
   a. Repercuta en la mayor parte del territorio nacional, y
   b. Que impacte en una parte significativa de la población.
7. Sólo se formule una pregunta en la petición de consulta popular.

SEGUNDA. Del nombre completo y firma del equivalente al 33% de los integrantes de esta Cámara de Diputados: de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los legisladores federales están facultados para solicitar la realización de una consulta popular siempre y cuando se trate de una petición formulada por el 33% de los legisladores integrantes de la Cámara en la que la que se presente dicha petición.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de Cámara de Diputados, el requisito se cumple cuando la petición es sustentada con el nombre y firma de 165 legisladores, quienes representan el 33% de esta Cámara, que se integra por un total 500 legisladores.

En ese sentido, la petición de consulta popular objeto de este análisis se acompaña de un listado que incluye el nombre y la firma de los siguientes diputados:

1. Yahleel Abdala Carmona
2. Antonio Tarek Abdala Saad
3. Yerico Abramo Masso
4. David Aguilar Robles
5. Marco Antonio Aguilar Yunes
6. Andrés Aguirre Romero
7. María Guadalupe Alcántara Rojas
8. Fidel Almanza Monroy
9. Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo
10. Arturo Álvarez Angli
11. Jorge Álvarez López
12. Rosa Alicia Álvarez Piñones
13. Antonio Amaro Cancino
14. Claudia Edith Anaya Mota
15. Alfredo Anaya Orozco
16. Bernardino Antelo Esper
17. Efrain Arellano Núñez
18. José Antonio Arévalo González
19. Erika Lorena Arroyo Bello
20. Alma Lucia Arzaluz Alonso
21. María Ávila Serna
22. Ramón Bañales Arámbula
23. Carlos Barragán Amador
24. Laura Mitzi Barrientos Cano
25. Pablo Basáñez García
26. Pablo Bedolla López
27. Alfredo Bejos Nicolás
28. Sylvana Beltrones Sánchez
29. Mariana Benítez Tiburcio
30. Iveth Bernal Casique
31. Omar Noé Bernardino Vargas
32. Ana María Boone Godoy
33. María Bárbara Botello Santibáñez
34. Jasmine María Bugarín Rodríguez
35. José Hugo Cabrera Ruiz
36. César Camacho Quiroz
37. María Esther Guadalupe Camargo Félix
38. Tristán Manuel Canales Najjar
39. Paloma Canales Suárez
40. Gabriel Casillas Zanatta
41. Fidel Castro Serratos
42. Juan Manuel Cavazos Balderas
43. Juana Aurora Cavazos Cavazos
44. Xitlalic Ceja García
45. Felipe Cervera Hernández
46. Samuel Alexis Chacón Morales
47. Rosa Guadalupe Chávez Acosta
48. Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo
49. Vitalico Cándido Coheto Martínez
50. José del Pilar Córdova Hernández
51. Onfalia Adamina Córdova Morán Hersilia
52. Susana Corella Platt
53. Lorena Corona Valdés
54. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia
55. José Alberto Couttolenc Buentello
56. Martha Lorena Covarrubias Anaya
57. Héctor Ulises Cristopulos Ríos
58. Victorino Cruz Campos
59. Sharon María Teresa Cuenca Ayala
60. Jorge Enrique Dávila Flores
61. Daniela de los Santos Torres
62. Rocío Díaz Montoya
63. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez
64. Raúl Domínguez Rex
65. Pablo Elizondo García
66. Germán Escobar Manjarrez
67. Francisco Escobedo Villegas
68. Brenda Borunda Espinoza
69. Olga María Esquivel Hernández
70. Charbel Jorge Estefan Chidiac
71. Azul Etcheverry Aranda

72. Gloria Himelda Félix Niebla
73. Andrés Fernández del Valle Laisequilla
74. Evelyng Soraya Flores Carranza
75. Hugo Daniel Gaeta Esparza
76. José de Jesús Galindo Rosas
77. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez
78. Paola Iveth Gárate Valenzuela
79. Otniel García Navarro
80. Ricardo David García Portilla
81. Georgina Trujillo Zentella
82. Martha Hilda González Calderón
83. Sofía González Torres
84. Braulio Mario Guerra Urbiola
85. Fabiola Guerrero Aguilar
86. Delia Guerrero Coronado
87. Araceli Guerrero Esquivel
88. Yaret Adriana Guevara Jiménez
89. Luis Alejandro Guevara Cobos
90. Leonardo Rafael Guirao Aguilar
91. Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez
92. Noemí Zoila Guzmán Lagunes
93. María Gloria Hernández Madrid
94. Javier Octavio Herrera Borunda
95. Álvaro Ibarra Hinojosa
96. Carlos Iriarte Mercado
97. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela
98. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas
99. Jesús Enrique Jackson Ramírez
100. Flor Ángel Jiménez Jiménez
101. Alejandro Juraidini Villaseñor
102. Fidel Kuri Grajales
103. Erick Alejandro Lagos Hernández
104. Alex Le Baron González
105. Lia Limón García
106. David Epifanio López Gutiérrez
107. Uberly López Roblero
108. Nancy López Ruiz
109. Armando Luna Canales
110. Alma Lilia Luna Munguía
111. Mario Machuca Sánchez
112. Liliana Ivette Madrigal Méndez
113. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
114. Rosalina Mazari Espín
115. Benjamín Medrano Quezada
116. Juan Antonio Meléndez Ortega
117. Edgardo Melhem Salinas
118. Virgilio Daniel Méndez Bazán
119. Sandra Méndez Hernández
120. Virgilio Mendoza Amezcua
121. David Mercado Ruiz
122. Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda
123. Zacil Leonor Moguel Manzur
124. Arlet Mólgora Glover
125. María Angélica Mondragón Orozco
126. Carolina Monroy del Mazo
127. Tomás Roberto Montoya Díaz
128. Adolfo Mota Hernández
129. María Verónica Muñoz Parra
130. Abel Murrieta Gutiérrez
131. Fernando Navarrete Pérez
132. Julián Nazar Morales
133. Matias Nazario Morales
134. Pedro Luis Noble Monterrubio
135. Cándido Ochoa Rojas
136. Hernán de Jesús Orantes López
137. Nora Liliana Oropeza Olguin
138. Orozco Sánchez Aldana José Luis
139. Adriana del Pilar Ortiz Lanz
140. María Guadalupe Oyervides Valdez
141. Elvia Graciela Palomares Ramírez
142. José Ignacio Pichardo Lechuga
143. María del Carmen Pinete Vargas
144. Laura Nereida Plascencia Pacheco
145. Evelio Plata Inzunza
146. María de la Paz Quiñones Cornejo
147. Jorge Carlos Ramírez Marín
148. Ricardo Ramírez Nieto
149. Miguel Ángel Ramírez Ponce
150. Dora Elena Real Salinas
151. María del Rocío Rebollo Mendoza
152. Flor Estela Rentería Medina
153. José Lorenzo Rivera Sosa
154. Yulma Rocha Aguilar
155. Erika Araceli Rodríguez Hernández
156. Enrique Rojas Orozco
157. Edgar Romo García
158. Salomón Fernando Rosales Reyes
159. Sara Latife Ruíz Chávez
160. José Luis Sáenz Soto
161. Heidi Salazar Espinosa
162. Emilio Enrique Salazar Farías
163. Pedro Alberto Salazar Muciño
164. Carmen Salinas Lozano
165. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo
166. Cristina Sánchez Coronel
167. David Sánchez Isidoro

168. Christian Joaquín Sánchez Sánchez
169. María Soledad Sandoval Martínez
170. José Refugio Sandoval Rodríguez
171. Francisco Javier Santillán Oceguera
172. Francisco Saracho Navarro
173. Adriana Sarur Torre
174. María Esther de Jesús Scherman Leaño
175. Miguel Ángel Sedas Castro
176. Maricela Serrano Hernández
177. Jesús Sesma Suárez
178. Alberto Silva Ramos
179. Víctor Manuel Silva Tejeda
180. María Monserrath Sobreyra Santos
181. Edgar Spinoso Carrera
182. Miguel Ángel Sulub Caamal
183. Martha Sofía Tamayo Morales
184. Yarith Tannos Cruz
185. Adriana Terrazas Porras
186. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia
187. Wendolin Toledo Aceves
188. José Luis Toledo Medina
189. José Alfredo Torres Huitrón
190. Francisco Alberto Torres Rivas
191. Fernando Uriarte Zazueta
192. Oscar Valencia García
193. Federico Eugenio Vargas Rodríguez
194. Luis Felipe Vázquez Guerrero
195. Vidal Aguilar Liborio
196. Alma Carolina Viggiano Austria
197. Timoteo Villa Ramírez
198. Ramón Villagómez Guerrero
199. Claudia Villanueva Huerta
200. Rafael Yerena Zambrano
201. Enrique Zamora Morlet
202. Ana Georgina Zapata Lucero
203. J. Jesús Zúñiga Mendoza

De la revisión puntual que se realiza al listado anterior, se advierte que la consulta es solicitada por un total de 203 diputados, que equivalen al 40.6 % del total de esta Cámara.

Asimismo, se advierte que la petición cumple con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Consulta Popular, al señalar en la parte superior de cada hoja que integra el listado de firmas, el texto "consulta popular sobre el modelo de seguridad pública".

Por lo que se considera que el requisito establecido en los artículos 35, fracción VIII, numeral 1° inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, 22, 24 y 27 de la Ley Federal de Consulta Popular,

queda satisfecho, al dar certeza de que la petición es sustentada por el 33% de los integrantes de esta Cámara de Diputados.

TERCERA. De la presentación en tiempo de la solicitud de consulta popular: en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, la petición de consulta puede presentarse ante las Cámaras del Congreso a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal

Considerando que la siguiente jornada electoral federal se realizará el primer domingo de julio de 2018 de conformidad con lo establecido en el Décimo Primero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, es claro que la petición puede ser presentada hasta el 15 de septiembre de 2017.

Del análisis visual que se realiza a la petición de consulta popular, se advierte que en la primera hoja de la misma obra sello de recepción de la Secretaría

de Servicios Parlamentarios de fecha 15 de septiembre de 2017, bajo el número de registro 020546.

Dicha Secretaría es, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el área encargada de los Servicios de Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva y de los Servicios de la Sesión, que comprende los de preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno, así como el registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto y de la distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento.

Por lo anterior, se concluye que la petición fue presentada en tiempo y por lo tanto queda satisfecho dicho requisito, puesto que la misma fue presentada y registrada el 15 de septiembre de 2017, que es el último día en que, de acuerdo a la ley, era posible presentar una petición de consulta popular.

CUARTA. <u>De la designación de uno de los legisladores promoventes como representante para recibir notificaciones:</u> de la revisión que se realiza a la petición de consulta popular se desprende que a hoja 7 del mismo, aparece

señalada en el numeral II, la designación del Diputado César Camacho Quiroz como representante de los legisladores promoventes para recibir notificaciones, por lo que queda satisfecho el requisito contenido en el artículo 22 de la Ley Federal de Consulta Popular.

QUINTA. Objeto de la consulta: el artículo 35, fracción VIII, numeral 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular, señalan qué temas no pueden ser objeto de consulta popular, de donde se desprende que ninguna consulta puede tratar sobre:

- La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- La materia electoral;
- Los ingresos y gastos del Estado;
- La seguridad nacional, y
- La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

De la verificación que se realiza a los mismos se advierte que la materia de seguridad pública no corresponde a ninguna de las restricciones establecidas en Ley, pues resulta evidente que no trata de materia electoral, ni de ingresos o gastos del Estado, ni sobre la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de nuestra ley fundamental.

De igual manera se considera que no afecta los derechos humanos reconocidos por la constitución, pues la seguridad pública constituye un presupuesto ineludible para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución.

Lo anterior debido a que los derechos humanos y la seguridad pública no se oponen, sino se condicionan recíprocamente, puesto que la seguridad pública no tendría razón de ser si no se sustenta en crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época, Registro: 192083, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 35/2000, Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el

estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en

curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil."

Destacando que la propia Constitución, en su artículo 21, establece la obligación para todas las instituciones de seguridad pública, de regir su actuar conforme a los derechos humanos en ella reconocidos.

Asimismo, resulta evidente que la consulta no versa sobre seguridad nacional, toda vez que la propia Constitución diferencia entre una y otra a lo largo de su contenido, citando como ejemplos lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16, al artículo 20, apartado B, fracción V, así como en el artículo 73, fracciones XXIII y XXIX-M; además de que tanto la Constitución, como las leyes secundarias, definen que se entiende por seguridad pública y por seguridad nacional.

Por una parte, la seguridad pública es definida por nuestra Constitución en el noveno párrafo del artículo 21 como *una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.*

Por otra parte, seguridad nacional es definida en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional como *todas aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución; la defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

Finalmente, y en estrecha relación con lo anterior, se deduce que la consulta tampoco versa sobre la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente, toda vez que es el propio artículo 21 Constitucional, en su décimo párrafo, el que establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Así, al tratarse de una consulta en materia de seguridad pública, es claro que la misma no tiene por objeto la organización, disciplina o funcionamiento de las fuerzas armadas, ya que la seguridad pública es atribución de fuerzas de carácter civil y no militares.

En consecuencia, se considera que la solicitud objeto del presente análisis no es una de las materias restringidas por la Constitución y la Ley Federal de Consulta Popular, por lo que el tema en ella abordado puede ser objeto de consulta popular.

SEXTA. Sobre la trascendencia nacional de la seguridad pública: de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Consulta Popular, únicamente serán objeto de consulta los temas de trascendencia nacional,

entendiendo como tales a aquellos que repercutan en la mayor parte del territorio nacional y que impacten en una parte significativa de la población.

Requisitos significativos en virtud de que la población y el territorio son elementos constitutivos del Estado, el cual surge de un pacto social entre los hombres y una autoridad común o institución política, para alcanzar fines comunes.

Entre dichos fines comunes se pueden señalar la paz, la preservación del orden social, la protección de la vida de sus integrantes ante amenazas y riesgos de carácter endógeno (seguridad pública y seguridad interior) y exógeno (seguridad nacional), así como el derecho a la propiedad, por mencionar a algunos.

Para la consecución de tales fines se crean instituciones públicas que, al amparo del pacto fundacional, le permiten al Estado dotar a su población de los elementos básicos para desarrollarse.

En ese sentido, la seguridad pública puede ser considerada como un bien público y un derecho, que se considera tanto individual como colectivo, en

consecuencia, atañe a todos los individuos que componen nuestra nación democrática. Por ello, el Estado se vale de instituciones e instrumentos que le permiten vigilar y mantener el orden público para la consecución de sus objetivos.

Así, la principal institución encargada de esta tarea es la policía; definida como "una organización pública especializada y profesional, autorizada para usar la coerción con el fin de restablecer el derecho infringido." [2]

En el caso del Estado mexicano, la institución policial en el modelo de seguridad pública, es una función que no se ejerce a través de una sola autoridad, se ejerce de manera concurrente por la federación, los estados y los municipios, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, dentro de los principios que integran el sistema federal, atendiendo a la descentralización de poderes, *en el cual las entidades de los tres órdenes de gobierno (federal estatal y municipal), interactúan como entes que pueden desenvolverse como gobiernos autónomos de manera local y con personalidad jurídica.*[3]

---

[2] Ver: Función, Organización y Cultura Policial. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx/ última fecha de consulta 19 de octubre de 2017.

[3] Ortega Morales. Luis. Pacto Federal democrático. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx/ última fecha de consulta 19 de octubre de 2017.

En este sentido el sistema de seguridad publica en México, por el tamaño de su territorio y el número de su población, se ejerce a través de una multiplicidad de instituciones, que responden cada una a los distintos órdenes de gobierno y poderes dentro de los que se inscriben.

Sin embargo, derivado de la autonomía que gozan dichas instituciones policiales, existe un grave problema de coordinación que trasciende a todo el sistema de procuración justicia e impacta en los actos posteriores como la investigación del delito y la aplicación de sanciones.

Ello se refleja en la percepción de inseguridad que la población tiene de su entorno. Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, el 61.1% de la población de 18 años y más considera a la inseguridad y la delincuencia como el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad federativa.

Asimismo, el 74.3% de la población considera a su entidad federativa insegura y en el caso de los municipios y delegaciones, como el ámbito más

próximo a las personas, se registra un aumento en la percepción de inseguridad que incrementó de 63% en 2013 a 66.3% durante 2017.

Como consecuencia de ello, la población mexicana ha aumentado su gasto patrimonial en seguridad a 82 mil millones de pesos en medidas preventivas como cambiar o colocar cerraduras y candados, colocar rejas o bardas y cambiar puertas o ventanas, entre otras más.

Dicho gasto representa un 35.8% del ingreso total de cada familia, lo que constituye un impacto económico negativo en el gasto familiar como consecuencia del delito.

El gasto que se genera por la delincuencia también impacta a los negocios en México, según datos de la Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE) 2016, el 57.4% de las unidades económicas considera a la inseguridad y a la delincuencia como el problema más importante que les afecta, además de que el 35.5% de ellas fue víctima de algún delito durante 2015, registrando los siguientes porcentajes: 61% en las Unidades Económicas Grandes; 59.9% en las Medianas; 49.9% en las Pequeñas y 34.7% en las Micros.

Esta situación resulta preocupante puesto que afecta el estilo de vida de la población, además de que genera un ambiente de incertidumbre para cualquier empresa radicada en México, lo que impacta negativamente en cifras como el desempleo y el propio crecimiento económico de la Nación, al inhibir conductas sociales por temor a ser víctimas del delito.

Por lo que respecta a la inseguridad en los municipios como ámbitos más próximos a las personas, la inseguridad también ha incrementado al colocarse en un 66.3%

Haciendo un ejercicio comparativo entre dicha percepción en 2011 y 2017, se advierte que hubo un incremento del 6%, lo que significa que la población percibe su entorno como más peligroso que antes. Todo ello a pesar del elevado número de policías con el que cuenta México y del presupuesto que se les destina.

En ese sentido conviene hacer mención de dos fondos de aportaciones destinados para tal efecto, el primero de ellos, el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) y el segundo, denominado Fondo de

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).

A través de dichos fondos se asignan recursos públicos de la federación a estados y municipios, para, entre otras cosas, combatir la inseguridad. En el caso de FORTAMUN, los recursos son recibidos por los municipios a través de las entidades y en las demarcaciones territoriales por conducto de la Ciudad de México, y los mismos se destinan a la satisfacción de sus requerimientos, entre los cuales destaca la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Así pues, este fondo se ha ido incrementado a lo largo de los dos últimos sexenios, e incluso se ha duplicado en comparación con lo que se destinaba para dicho rubro en 2006 según se puede observar en la tabla 1.

TABLA 1

	2006	2011	2012	2015	2016
FORTAMUN	$29,194,856,449	$47,618,041,992	$50,732,781,559	$59,263,903,039	$62,218,480,919

Gasto que, a pesar de ser considerable, no ha dado resultados suficientes, y demuestra que el problema de la seguridad pública trasciende a cuestiones mucho más complejas, entre las que se destaca la insuficiente capacitación

de sus elementos, la falta de coordinación y la poca o nula homologación en sus procedimientos.

Carencias que se traducen en una débil presencia que les impide hacer frente a la delincuencia de una manera más efectiva, particularmente en las autoridades municipales, que de acuerdo a datos de ENVIPE 2017, tienen los menores porcentajes de confianza de la ciudadanía, al ubicarse en un 51.2%, en comparación con la policía estatal que registra un 5.2% más y la policía federal, que registra un 15.3% más de aceptación.

Cifras que se acentúan en la información de las empresas contenida en ENVE 2016, que coloca a la percepción de la efectividad que realizan las autoridades encargadas de la seguridad pública en 38.5% para la Policía Preventiva Municipal, lo cual representa un 6% menos de la confianza que se tiene en la policía estatal y un 17.2% menos de la confianza que genera la policía federal.

Además de que los cuerpos municipales son considerados como más corruptos en un porcentaje de 68.1% de acuerdo a la ciudadanía y en un 68.4% de acuerdo a las empresas, solo superados por la policía de tránsito.

Al respecto, el investigador Carlos Silva Forne, señala que a nivel organizacional y en sus formas cotidianas de operar, los cuerpos policiales estatales y municipales que se rigen bajo el modelo tradicional de seguridad pública, presentan las siguientes fallas estructurales:

a. La participación en distintas formas de corrupción –corrupción operativa y administrativa-;

b. Las prácticas de violaciones a los derechos de la población; y

c. La ineficacia en los objetivos directamente vinculados con el combate al delito y la seguridad, condición que se agravó con los diversos cambios ocurridos en el fenómeno delictivo en las últimas dos décadas.[4]

Estas fallas en los cuerpos policiales que componen el sistema de seguridad pública del Estado mexicano, han tenido un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía, que por citar un ejemplo, en la última encuesta nacional sobre confianza en las instituciones, revela una tendencia a la baja, en los niveles de confianza que le confiere a la policía, con un promedio de

[4] Ortega Soriano, Ricardo, Ascencio Aguirre, Ana Karina y Robles Zamarripa, José Ricardo (coords.),2015, Seguridad humana una apuesta imprescindible, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. p.120.

5.0, en una escala de 0 a 10[5], lo que demuestra que la falla trasciende a nivel nacional y permea en la mayoría de las entidades federativas.

Lo anterior genera también una falta de legitimidad en el actuar de estos cuerpos policiales, así como una incertidumbre de la población hacia la seguridad que le provee el Estado, misma que se refleja en distintos estados de la República con niveles bajos de gobernabilidad.

En este contexto, el problema más sensible que actualmente enfrentan algunos estados derivado de las fallas estructurales que presentan sus instituciones y cuerpos policiales municipales, tiene que ver con el surgimiento de policías comunitarias y grupos de autodefensas, que en su mayoría son liderados por caciques locales, quienes responden a diversos intereses privados y cuyo objetivo fundamental es difícil vislumbrar toda vez que en todos los casos se ostentan como representantes de la población en el tema de seguridad.

Estos grupos civiles armados han surgido en algunos municipios como respuesta a la violencia e inseguridad que padece su población, y que, ante

[5] Disponible en: http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/mexico-opina/item/884-mexico-confianza-en-instituciones-2016. última fecha de consulta 11 de octubre de 2017.

la falta de una respuesta profesional y oportuna por parte de sus instituciones policiales ha llevado a un sector de su población a organizarse para proveerse de seguridad.

Fenómeno que genera vacíos de poder al interior de dichos municipios, pues suplanta las atribuciones propias de sus instituciones policiales municipales, las cuales han sido incapaces de proveer de sistemas de seguridad pública confiables y certeros en el combate a la inseguridad en los territorios afectados, ocasionando verdaderas crisis y poniendo a la población en una situación sumamente riesgosa pues tal y como lo ha señalado Francisco Rivas, presidente de la organización Observatorio Nacional Ciudadano (OSC) "puede repetirse el fenómeno de paramilitarismo que ocurrió en algunos países de Latinoamérica."

En el mismo sentido, conviene señalar que estos grupos civiles armados tampoco han generado mayores niveles de seguridad, prevención del delito, paz social ni mucho menos han conducido su actuar en un marco de respeto a los derechos humanos. Por el contrario, diversos estudios demuestran, que estas respuestas armadas por parte de la sociedad, solo han contribuido a un

crecimiento exponencial de la espiral de violencia y miedo que genera la inseguridad.

De tal manera que la aparición de estos grupos civiles armados demuestra el grado de interés y la gran preocupación de la población en materia de seguridad pública, misma que se está expresando a través de vías de participación bélicas y antidemocráticas, contrarias a la paz, la gobernabilidad y a la preservación del Estado de derecho.

Por ello creemos que es indispensable dotar a la ciudadanía de mecanismos de participación que le permitan expresarse en la búsqueda de soluciones a los problemas de seguridad pública.

Actuar de otra manera no solo limita sus derechos, sino que además le resta corresponsabilidad en la toma de decisiones en materia de seguridad pública, negándole el derecho a la consulta popular sobre un tema estratégico.

Situación contraria a los nuevos modelos de seguridad publica democrática y ciudadana, que se están impulsando tanto a nivel estatal como federal. Reformas y avances que se han impulsado para transitar hacia una

modernización del sistema de seguridad publica acorde con los nuevos escenarios de democracia, respeto a los derechos humanos, paz social, seguridad ciudadana, gobernanza y buen gobierno.

De acuerdo a Silva Forne, *la reforma impulsada desde el nivel federal en los últimos años subrayó un camino de modernización policial necesaria para enfrentar los problemas de la delincuencia organizada; una fuerte apuesta por el fortalecimiento de la infraestructura para la capacidad operativa, principalmente en información, tecnología y equipamiento; y el impulso al servicio profesional de carrera*[6].

Como ejemplo de lo anterior se pueden señalar dos reformas importantes que impactan a nuestro sistema jurídico.

La primera de ellas, de 1994, se centró en la modernización y profesionalización del sistema de seguridad pública, impulsada por el gobierno federal del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, misma que fue publicada por el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, reformando con ello los artículos 21 y 73, fracción XXIII de

[6] Ortega Soriano, Ricardo, Ascencio Aguirre, Ana Karina y Robles Zamarripa, José Ricardo (coords.), Op. Cit. P.122.

nuestra Carta Magna, que *dan cauce y sustento jurídico a la coordinación en materia de seguridad pública, como función de Estado, y ordena que una ley fije las bases sobre las cuales deberán actuar los tres órdenes de gobierno.*[7]

Dicha reforma determinó entre otros aspectos, las bases para que, de manera concurrente, la federación, el entonces Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinaran y se lograra establecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual manera se estableció que la responsabilidad de la seguridad pública estaba a cargo de los tres órdenes de gobierno, coordinados ahora a través del nuevo Sistema Nacional de Seguridad Publica.

En éste sentido, el investigador Medina Linares, señala que los propósitos fundamentales de este Sistema Nacional de Seguridad Pública fueron:

1) Establecer una política nacional de seguridad pública.
2) Fortalecer al Estado mexicano en el ámbito de la seguridad pública.

---

[7] Medina Linares, Mayolo. *Sistema Nacional de Seguridad Pública.* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: *www.juridicas.unam.mx.* Última fecha de consulta: 11 de octubre de 2017.

3) Coordinar a todas las instituciones de seguridad pública de la federación, estados y municipios con pleno respeto a su ámbito de competencia.
4) Establecer un nuevo concepto de seguridad pública que comprenda la prevención del delito, la procuración e impartición de justicia y la readaptación social.
5) Revalorizar y dignificar a las instituciones de seguridad pública, para que éstas formen a su personal bajo los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
6) Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública y sus tecnologías asociadas.
7) Establecer los elementos para propiciar la participación de la comunidad para la planeación de políticas y medidas concretas para mejorar los servicios de seguridad pública[8].

La segunda reforma se realizó en el año 2008, con motivo del nuevo sistema penal acusatorio.

Con ella se establecieron las bases mínimas a las que quedaba sujeto el nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de que se establecían controles para regular el ingreso, la permanencia, la formación, la evaluación y la profesionalización de los elementos de los cuerpos policiales de los tres órdenes de gobierno.

[8] Ídem.

Como consecuencia de todo lo anterior, el 2 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, a través de la cual se regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias y las bases de coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno.

Con esta modificación constitucional, se sentó una base importante en la integración del respeto a los derechos humanos, como fundamento de la función de seguridad publica en la actuación de las instituciones policiales.

Razón por la cual esta reforma ha sido considerada como un proceso de transformación que debería impactar de manera integral y sistemática la forma de entender y organizar la impartición de justicia, en el sistema de seguridad publica en México.

Con esta última reforma, el modelo de seguridad pública adoptó un enfoque más ciudadano, al colocar al individuo en el centro de la seguridad, de las políticas públicas y de la toma de decisiones.

En este sentido desde el año 2014, el gobierno federal adoptó el enfoque de seguridad ciudadana como el fundamento sobre el que descansa el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual está coordinado por la Secretaría de Gobernación e implica el trabajo conjunto de los tres órdenes de gobierno, los diferentes sectores de la sociedad civil, así como la participación de la iniciativa privada y los organismos internacionales.

De manera análoga, de los 32 estados que componen la República mexicana, 25 ya cuentan con programas, políticas publicas u organismos estatales especializados en la aplicación del modelo de seguridad ciudadana, como parte de sus estrategias de seguridad pública, tal cual se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

AGUASCALIENTES	PROGRAMA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
BAJA CALIFORNIA	PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO
CAMPECHE	COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
COLIMA	DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y SEGURIDAD CIUDADANA
CHIAPAS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
GUANAJUATO	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

JALISCO	PROGRAMA SECTORIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
PUEBLA	SEGURIDAD CIUDADANA
QUERÉTARO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
TAMAULIPAS	CONSEJO CONSULTIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA
YUCATÁN	SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
GUERRERO	PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD CIUDADANA
VERACRUZ	PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
TABASCO	MESA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA CIUDADANA
ESTADO DE MEXICO	COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
CIUDAD DE MEXICO	PROGRAMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA, GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
OAXACA	PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS DE PREVENCION DE SEGURIDAD CIUDADANA
DURANGO	MESA CIUDADANA DE SEGURIDAD METROPOLITANA
NUEVO LEON	LA COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
HIDALGO	COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
NAYARIT	PROGRAMAS DE GOBIERNO DE EL MODELO DE SEGURIDAD CIUDADANA
COAHUILA	PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
ZACATECAS	PROGRAMAS ESTATALES DE SEGURIDAD CIUDADANA
SINALOA	LEY DE ORDENAMIENTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA
QUINTANA ROO	PROGRAMAS DE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Ahora bien, a pesar de que lo anterior constituye un avance trascendental, resulta importante señalar que las instituciones de un buen número de estados mantienen fallas estructurales que son consecuencia del modelo de seguridad publica actual, las cuales resultan contradictorias a las reformas de modernización que se han impulsado en esta materia.

Dicha cuestión, aunada al resto de las razones expuestas en el presente considerando, hacen evidente la necesidad de realizar cambios profundos

que logren homologar las acciones en materia de seguridad, con el fin de evitar la diversidad de acciones que no terminan de impactar satisfactoriamente en la materia.

De la misma manera es esencial, para establecer el rumbo de dichas acciones, consultar a la ciudadanía y tener claras sus necesidades y opiniones.

En ese sentido, resulta oportuno recoger algunas de las opiniones de la población mexicana que se han consultado en algunos muestreos menores y que reflejan la importancia de generar un cambio en el sistema actual.

La más reciente, de 2016, realizada por BGC-Excélsior, arroja que el 47% de las personas encuestadas creen que la policía municipal debería ser manejada por el ejecutivo estatal.

Mientras que el 67% de los encuestados creen que si la policía está bajo el mando estatal el cuerpo policiaco tendrá mejor equipo para hacer su trabajo y será más profesionalizado.

Otro aspecto fundamental para la ciudadanía es la confianza que pueden depositar en las personas encargadas de su seguridad y el 51% de los encuestados por BGC-Excélsior creen que al estar bajo el mando estatal habrá más policías honestos.

Lo cual contrasta con los datos ya referidos de ENVIPE 2017, que muestran que en el nivel de confianza que la ciudadanía deposita en las autoridades de seguridad pública, la policía municipal, ocupa uno de los más bajos con el 51.2%

Es importante tomar en cuenta que los datos mencionados de la encuesta BGC-Excélsior son el resultado de un muestreo reducido, pero al analizarse en conjunto con los datos arrojados en ENVIPE 2017, permiten identificar la necesidad de generar un cambio, además de que, los porcentajes de dichos datos no permiten definir con claridad el rumbo que debería tomarse en la materia, lo que hace trascendental la opción de acudir a una consulta popular para tener una mejor idea de lo que la población quiere.

De mantenerse las cosas en el estado actual, subsistirá este problema en el sistema de seguridad pública, lo cual puede contravenir la función principal

del Estado mexicano de salvaguardar la paz, el orden, la seguridad, los derechos, el bien común y la vida de la población que compone el Estado mexicano al coexistir diversas interpretaciones y líneas de acción sobre la justicia y la seguridad.

SÉPTIMA. De la pregunta propuesta para la consulta popular: en virtud de que la Ley Federal de Consulta Popular confiere explícitamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver la constitucionalidad de la materia de la consulta popular en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3 Constitucional y considerando que de acuerdo a lo establecido en los diversos 26, fracción II incisos a) y b) y 27, fracciones III y IV de la Ley de la materia, es atribución de la Corte revisar que la pregunta de la consulta popular:

- Derive directamente de la materia de la consulta;
- No sea tendenciosa ni contenga juicios de valor;
- Emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible;
- Produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Teniendo incluso la facultad de realizar las modificaciones conducentes cuando la pregunta no cumpla con dichos criterios, para garantizar que la

misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con dichos criterios.

En ese orden de ideas, esta Comisión, por exclusión de todo aquello que legislativamente le fue conferido a la Corte, únicamente puede revisar los requisitos relativos a la pregunta en todo aquello que no corresponde a la Corte; supuesto en el que encuadra el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley Federal de Consulta Popular, relativo a que solo se puede formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Supuesto que se cumple en la solicitud materia del presente dictamen, pues se advierte que la solicitud únicamente contiene una pregunta, misma que es señalada en la página 7 de la solicitud.

OCTAVA. Conclusiones. La democracia como forma de gobierno en México ha sido un proceso paulatino, construido desde la sociedad, en corresponsabilidad con las instituciones del Estado; el concepto mismo de Estado ha sufrido profundas trasformaciones en las últimas décadas, incorporando dentro de sus fundamentos nociones como el respeto a los derechos humanos, el acceso a la información pública y la transparencia, la

participación ciudadana, y un concepto fundamental para los gobiernos democráticos, la gobernanza.

Desde esta perspectiva, la gobernanza, está articulada fundamentalmente *a la forma de mejorar la relación horizontal entre una pluralidad de actores públicos y privados, igualmente para mejorar los procesos de decisión, gestión y desarrollo de lo público y colectivo, teniendo en cuenta una relación con características de integración y de interdependencia*[9], concepto que en el ámbito de la seguridad pública, hace referencia a la corresponsabilidad sociedad-Estado, en la seguridad que provee el Estado.

De esta forma, la inclusión del enfoque de gobernanza en la seguridad pública que provee el Estado, genera un modelo de seguridad más democrático, en el cual la toma de decisiones se torna horizontal, al consultar e involucrar a la ciudadanía, en todas aquellas decisiones que le afectan.

Vista desde esta perspectiva, la gobernanza se encuentra estrechamente relacionada a la gobernabilidad, y en materia de seguridad pública, dota de legitimidad el proceso de toma de decisiones de los tres órdenes de

[9] Velásquez M. Elkin. *La Gobernabilidad y la gobernanza de la seguridad ciudadana*. Documento de trabajo versión octubre 14 de 2006. .p.4.

gobierno, al contar con la coparticipación de la ciudadanía en la aplicación de las políticas, estrategias y programas de gobierno en materia de seguridad pública, así como mayores condiciones de orden, paz social y bienestar, al contar con el respaldo social de la ciudadanía.

Con la implementación de nuevos modelos de seguridad pública que ponen a las personas en el centro de la toma de decisiones, se construye un Estado más democrático y se construye una verdadera seguridad ciudadana, al permitirle a la población construir en corresponsabilidad con el Estado, formas de participación activa en la toma de decisiones sobre todo aquello que les afecta.

En ese sentido, la participación ciudadana en la seguridad pública que provee el Estado, genera mayores niveles de gobernabilidad en el ejercicio de gobierno y legitimidad de las instituciones estatales encargadas de la misma, factores fundamentales para la construcción de consensos, así como en la preservación del orden y la paz social.

Motivo por el cual, estimamos que someter a consulta popular el actual modelo de seguridad pública en los términos que señala el artículo 6° de la

Ley Federal de Consulta Popular, es una acción congruente con los nuevos enfoques de seguridad pública democrática impulsados por el Estado en corresponsabilidad con la sociedad.

Negar este derecho legítimo a la población, resultaría una decisión contraria al régimen democrático que actualmente da sustento al Estado mexicano, asimismo significaría un retroceso para la preservación del orden, la gobernanza y la gobernabilidad, necesarios para el buen funcionamiento de esta soberanía.

Por ello convenimos en que es viable llevar a consulta popular la propuesta de los promoventes como una posible solución a los problemas que aún persisten en las instituciones policiales; lo cual resulta positivo dentro del contexto de los procesos de modernización del sistema de seguridad pública, los cuales han dotado a la población de instrumentos legítimos de participación, democratización y gobernanza para ejercer en corresponsabilidad con el Estado la función de seguridad pública.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción VII, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los

integrantes de la Comisión de Gobernación, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

IV. ACUERDO

PRIMERO. Se declara como asunto de trascendencia nacional y, por lo tanto procedente, la consulta popular relativa al modelo actual de seguridad pública suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México en razón de las consideraciones sexta, séptima y octava de este Dictamen.

SEGUNDO. Túrnese a la Mesa Directiva el presente dictamen para que en su oportunidad sea programado para su discusión ante el Pleno de esta Cámara.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Dominguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11 Distrito Federal PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel 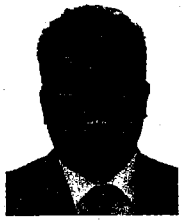	4º Ciudad de México			
José Clemente Castañeda Hoeflich 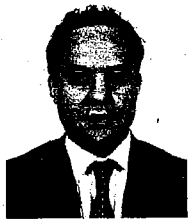	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC		M. S Tamez	
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía	2ª Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo	6ª Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera	ª Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI	IBARRA		
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina	27ª. México PRI			
Méndez Hernández Sandra	8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza	1 Durango NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA "BENEMÉRITOS DE LA PATRIA" A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara Beneméritos de la Patria a los Diputados Constituyentes de 1917.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión celebrada el 16 de febrero de 2017 por la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, el diputado César Camacho Quiroz de los Grupos Parlamentarios del PVEM y del PRI, respectivamente, así como otros legisladores de diferentes grupos parlamentarios, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

En la Iniciativa que se dictamina, los iniciantes manifiestan sustancialmente lo siguiente:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, cumple un Centenario de su vigencia durante el presente año 2017.

Que la Constitución es la conciencia colectiva; norma suprema que consagra derechos y contiene las aspiraciones de una Nación que merece vivir en un clima de libertad, justicia y paz.

Que durante estos cien años nuestra Constitución Política ha sido el marco jurídico para la evolución y el desarrollo político, social, cultural, económico e institucional de nuestro país.

Que los Diputados Constituyentes trabajaron arduamente, poco más de dos meses, del 21 de noviembre de1916 al 31 de enero de 1917, incluyendo las once sesiones en que actuó como Colegio Electoral de sus miembros, dando como resultado la primera Constitución social del mundo, misma que ha persistido en el tiempo y ha mantenido su vigencia durante una centuria.

Que el reconocimiento al esfuerzo y dedicación de los Diputados Constituyentes durante las 68 sesiones que celebró, incluyendo la inaugural y la sesión solemne de clausura, lograron fraguar un régimen estable a lo largo de estos cien años. Por eso el Pleno de la Cámara de Diputados acordó la inscripción en letras de oro de los Constituyentes de 1917, e incluso la Plaza del Recinto Legislativo de San Lázaro recibe esa misma denominación.

Que algunos de los Diputados Constituyentes de 1917 ya han sido designados como beneméritos en sus Estados natales, pero que, debido a la fundamental aportación hecha a nuestro país, la declaratoria general para todos los legisladores participantes en el Congreso Constituyente de Querétaro, permite a los mexicanos de hoy rendir un justo homenaje a los creadores del nuestra Ley Fundamental.

Que el reconocimiento a nuestros ilustres legisladores resulta de la mayor importancia y oportunidad en estos momentos en que nuestro país reafirma su identidad nacional, para que unidos todos los mexicanos enfrentemos los retos y superemos los desafíos que una nueva etapa de las relaciones internacionales nos impone.

Que ambas Cámaras del Congreso de la Unión ha organizado una serie de eventos conmemorativos de dicho acontecimiento histórico, para hacer sentir, apreciar y respetar, a las actuales y futuras generaciones de nuestros connacionales, la labor de los diputados constituyentes de 1917.

Que el trabajo realizado por los legisladores que integraron el Congreso Constituyente de 1917 ha perdurado a través del tiempo, pues este año la Carta Magna cumple una centuria de vigencia, lo que permite valorar la trascendencia de la labor llevada a cabo durante los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917 en la ciudad de Querétaro, en esos momentos capital de la República, toda vez que

durante 66 sesiones ordinarias y una sesión permanente lograron emitir la primera Constitución social del mundo.

A partir del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Gobernación expresamos las siguientes:

III. Consideraciones

Después de haber realizado un estudio de la propuesta que se dictamina, esta Comisión reconoce que la obra de los constituyentes edificó una ideología y visión del país, que combina con el equilibrio de libertades individuales con los derechos sociales, la democracia política con la económica, social y cultural, el papel del Estado frente al mercado y una política exterior pacifista con el reconocimiento internacional de la libre determinación de los pueblos, por lo que coincidimos con los proponentes en la importancia de declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con la iniciativa materia del presente dictamen, en razón de que, como resultado de los arduos trabajos legislativos realizados, han contribuido a la formación de una identidad nacional, basada en la libertad y la democracia.

El Congreso Constituyente de 1917, estuvo integrado por personas de diversas ideologías, quienes con su visión particular de libertad y de justicia, dieron vida al proyecto nacional, que consagró garantías individuales y sociales, así como la división de poderes y un gobierno republicano, democrático y federal.

Gracias a sus trabajos, conceptos como la propiedad original de la nación, y la protección que ofrece el Estado para el aprovechamiento de los recursos básicos del país en beneficio de los mexicanos, mismos que alcanzaron dimensión en el plano internacional, pues nuestra Constitución se convirtió en la referencia de todas aquellas naciones que buscaban incluir principios de avanzada como la democracia política o las garantías individuales y sociales.

Por ello, en el plano internacional, la Constitución de 1917 fue proclamada como la primera constitución social de la historia, al incorporar conceptos innovadores, como el derecho a la educación, al trabajo, y a la tierra.

Así, coincidimos en que al declarar como "Beneméritos de la Patria" a quienes con su trabajo y amor por México sentaron las bases de una Nación, otorgamos el reconocimiento que merecen, pues cien años después, sus razonamientos y debates siguen vigentes y son fuente de aprendizaje y análisis de todos los mexicanos.

En ese sentido, coincidimos con los promoventes en que, mediante esta inclusión, se fomenta una cultura cívica que exalta nuestros valores sociales y los de nuestros legisladores constituyentes, quienes con su obra han dejado una huella en la historia y merecen ser reconocidos para fomentar en las futuras generaciones el amor por la patria.

Asimismo, consideramos que declarar beneméritos a los constituyentes de 1917 es congruente con los trabajos realizados por esta Comisión, que en ocasiones anteriores ha fomentado los homenajes y las actividades conmemorativas de una fecha tan importante como el centenario de nuestra Constitución, refiriéndonos en lo particular a la declaración del año 2017 como "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De igual forma es congruente con los trabajos que legislaturas anteriores han realizado en la materia, como en el caso de la inclusión de los constituyentes de 1917 en letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados, decretada el 30 de diciembre de 1949.

Honrar la memoria de personajes como nuestros Constituyentes, autores de los artículos 1, 2, 3, 5, 27 y 123 por mencionar algunos, es honrar el esfuerzo y compromiso necesarios para edificar el Estado de Derecho del México moderno.

Aunado a lo anterior, creemos que esta iniciativa se presenta en un momento trascendental para la vida de nuestro país, pues no sólo se realiza en el marco de las actividades conmemorativas del centenario de nuestra Constitución, contribuyendo a honrar y enaltecer nuestra identidad nacional, mediante el reconocimiento del trabajo y esfuerzo de los Diputados Constituyentes de 1917; sino que también surge en un entorno global difícil, en una época en la que es necesario reforzar nuestra identidad nacional y nuestros valores.

En síntesis, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente la propuesta presentada por los diputados promoventes, para declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917, reafirmando y enalteciendo a los personajes que le dieron forma a nuestra Carta Fundamental.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 25 de abril de 2017.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
Juan Manuel Cavazos Balderas [redacted] 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO				SENTIDO DEL VOTO		
				FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08	Guanajuato	PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª	México	PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª	Hidalgo	PAN			
David Gerson García Calderón	30	México	PRD			
Rafael Hernández Soriano	11	Distrito Federal	PRD			
Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	4ª	Distrito Federal	PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC		M S Tamez G	
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
[redacted]				
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua PRD			por excluir a las grandes mujeres que pertenecen como Hermila Galindo
Eukid Castañón Herrera	4ª Puebla PAN			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Martha Hilda González Calderón	34 México PRI			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			
Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli	5ª México PRI			
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Edgar Spinoso Carrera	07 Veracruz PVEM			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Distrito Federal PAN			
Luis Alfredo Valles Mendoza	1ª Durango NA			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 69 BIS, ASÍ COMO UNA FACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 148; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 149, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se adiciona el artículo 69 BIS, así como una fracción VII BIS al artículo 148; y se reforman los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Senado de la República de fecha 25 de abril de 2017, el Senador Carlos Puente Salas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Senadora Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometieron a la consideración del Pleno del Senado de la República de la LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se adiciona el artículo 69 BIS, así como una facción VII BIS al artículo 148; y se reforman los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio No. DGPL-2P2A.-4011, turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, la iniciativa antes señalada, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 135, fracción I, del Reglamento del Senado de la República.

3. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de fecha 27 abril 2017, se aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa.

4. El pasado 28 de abril de 2017 se recibió la Minuta referida en la Cámara de Diputados, turnándose, el 17 de mayo de 2017, a la Comisión de Gobernación para su estudio y posterior dictaminación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta con proyecto de Decreto materia del presente dictamen tiene por objeto que la Secretaría de Gobernación tenga facultades de clasificar el contenido de los videojuegos, con la finalidad de preservar el interés superior de la niñez mexicana.

La colegisladora considera que la incidencia positiva en los medios de socialización, se puede constituir como un factor importante para eliminar las conductas violatorias de Derechos Humanos. Señalan que los videojuegos en los últimos años se han convertido en una actividad diaria de las personas y es una actividad de ocio para niños, niñas y adolescentes, por lo que terminan ejerciendo una gran influencia en ellos.

En ese sentido, los senadores al reconocer que los videojuegos son uno de los formatos de más relevancia en el uso del tiempo de ocio de las personas, consideran necesario implementar un marco regulatorio que establezca un control para los

contenidos que reciben los niños, niñas y adolescentes, toda vez que muchos de los videojuegos tienen contenidos violentos, que en ocasiones se combinan con situaciones de discriminación sexual, racial, de tortura o xenofobia.

La colegisladora refiere que actualmente existe un esquema de responsabilidad única de los padres respecto al uso de los videojuegos, por lo que se plantea un esquema de corresponsabilidad entre el Gobierno y los padres de familia, en el que se pueda conocer a través de diferentes medios el contenido de los videojuegos.

De la revisión de los argumentos vertidos por la colegisladora y el contenido del proyecto de Decreto de la Minuta materia del presente dictamen, esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión de Gobernación reconocen que producto de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 1 de junio de 2011, se impone la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. Es decir, el principio de legalidad no se constriñe al respeto de la norma jurídica por sí mismo, sino que se amplía para que el alcance de las actuaciones de la autoridad otorgue la máxima protección en materia de Derechos Humanos.

Los mismos deben abarcar una esfera universal que integre a todos los actores que forman parte del Estado Mexicano, es decir, no se pueden restringir solamente a los servidores públicos, por lo que debe buscarse siempre que los mismos se respeten en todos los ámbitos de la vida de los mexicanos.

Lo anterior se encuentra plasmado en el Artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Constitución Política, que a la letra dice: *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

De igual forma, en los últimos años el Estado Mexicano ha realizado importantes avances en el cumplimiento de los distintos convenios internacionales firmados por esta Soberanía en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, principalmente lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que en su artículo 2, obliga a los Estados pares a respetar y hacer respetar los derechos contenidos en su texto, y que en el mismo sentido en su artículo 4, estipula que los gobiernos deberán adoptar toda clase de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en esta Convención.

Asimismo, el 4 de diciembre del año 2014, el Diario Oficial de la Federación publicó la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, compuesta por 154 artículos contenidos en 6 títulos, que reconocen a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. Y a través de la cual se establece el principio del interés superior de la infancia como criterio orientador para toda acción del Estado.

Bajo este principio el gobierno mexicano puso en marcha el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINA), para la alineación, homologación, transversalización, diseño e implementación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos de la infancia y la adolescencia, en los distintos órganos de gobierno, entidades, instancias, leyes, políticas y presupuestos de los tres órdenes de gobierno, de los tres poderes de la federación.

Reiterando con estos mandatos, que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria para el Estado Mexicano, cuyas autoridades están obligadas a implementar las medidas pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones, y guiadas bajo el principio del interés superior de la infancia, para garantizar la adecuada protección de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia en nuestro país.

Reconocemos la naturaleza de respeto y salvaguarda de los Derechos Humanos de la infancia y la adolescencia como trasfondo de la iniciativa que motiva este dictamen, cumpliendo con ello lo mandatado por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Integral de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes y demás tratados nacionales e internacionales.

SEGUNDA. Por otra parte, los patrones de consumo, ocio, entretenimiento y educación entre el sector infantil y juvenil en nuestro país, se han modificado drásticamente con el aumento en el uso de las tecnologías de la información y la proliferación de "diversas pantallas", como se les conocen dentro del argot tecnológico al computador, internet, videojuegos, consolas y celulares.

Que de acuerdo con el más reciente estudio de la firma de consultoría e investigación de mercado de las comunicaciones y la tecnología CIU, titulado "Jugar ya no es cosa de niños", en donde se señala que, en México durante los últimos 15 años, se ha presentado un aumento exponencial de cinco veces el número de video jugadores, alcanzando una cifra de 57.1 millones de usuarios al cierre del 2015 de los cuales se identifica que 74% de los usuarios son niños y adolescentes menores de 20 años. 1.

Que en este sentido el "Reporte Global del mercado de videojuegos 2017", ubica a México en el primer lugar en consumo de videojuegos en Latinoamérica, seguido de Brasil, Argentina, Colombia y Venezuela.

1 Disponible en: http://www.the-ciu.net/nwsltr/371Distro.html, última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

Y que según este estudio el aumento de la demanda en el consumo de videojuegos entre este sector de la población, se ha incrementado debido a la existencia de un *universo* de dispositivos de juego más amplio que incluye el acceso a través de dispositivos móviles, como tabletas, Smartphone, consolas y computadoras.

Resulta importante subrayar que actualmente el tiempo de ocio de los menores en nuestro país, se encuentra cada vez más vinculado al uso de la televisión, las tecnologías de la información y los videojuegos, tal y como lo demuestran las cifras anteriormente expuestas.

Por ello, esta Comisión, encuentra que la iniciativa motivo de este dictamen, que pretende regular la clasificación del contenido de los videojuegos en nuestro país, resulta pertinente debido a la relevancia del tema.

De acuerdo al planteamiento anterior, la sociedad mexicana ha modificado sus patrones de consumo cultural, los cuales están cada vez más influidos por el uso de las tecnologías de la información de donde resaltan los videojuegos como un mercado de consumo que en nuestro país, está en constante aumento, lo cual hace necesario contar con marcos normativos que regulen positivamente este mercado tecnológico entre el sector infantil de la población.

TERCERA. Esta evolución cultural afecta en gran medida los patrones de comportamiento de quienes se ven expuestos a estos contenidos y ello moldea

nuevas realidades sociales que inciden directamente en la población mexicana, por lo que coincidimos con lo señalado en la iniciativa que se dictamina, en el sentido de que aún y cuando la familia es el núcleo principal a la hora de formar el carácter de los infantes, todo aquello que los rodea también produce efectos en ellos, por lo que una exposición reiterada y por largos periodos de tiempo a personas diversas a su núcleo familiar o a cualquier tipo de contenido, influye directamente en el desarrollo y educación del menor.

Por ello, aun cuando no es lo ideal, en la vida real, los videojuegos son un medio de aprendizaje de quienes hacen uso de ellos, puesto que la relación que estos establecen con los videojuegos es interactiva, no pasiva, ya que para su uso se requiere de la toma de decisiones que le permiten al usuario avanzar en la consecución de uno o varios objetivos concretos, lo cual cobra relevancia cuando se trata de menores, que por su edad y desarrollo psicológico, físico y emocional, carecen de la capacidad necesaria para asimilar situaciones y experiencias enfocadas en adultos.

En este sentido no escapa a esta Comisión que aun cuando existe una amplia variedad de videojuegos enfocados a niños y adolescentes, con contenido adecuado a su etapa de crecimiento, también existe una amplia variedad de títulos disponibles cuya orientación se enfoca en un público adulto y, en consecuencia, muestra lenguaje y conductas agresivas, que pudieran llegar a confundir la mente de los más

jóvenes, dado que se carecen de mecanismos de control para la distribución de estos programas informáticos.

Así, los menores, al estar aún en crecimiento, pueden llegar a ver en este tipo de conductas violentas como algo normal e incluso "atractivo", naturalizando de esta manera una situación atípica como la violencia.

Motivo por el cual, convenimos con los senadores promoventes sobre la necesidad de generar un marco normativo regulatorio que permita a los padres de familia conocer el contenido y la clasificación de los videojuegos más allá de aquellos que establecen las propias empresas que generan dicho contenido.

Por ello, en la práctica, diversos Estados e inclusive la industria privada han optado por establecer modelos de clasificación de contenidos que sirvan como guía para las personas que los consumen a fin de generar mecanismos de control que salvaguarden la integridad del público consumidor principalmente niños y jóvenes.

No obstante, consideramos que es responsabilidad de cada Estado el velar por la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos, por lo que en el contexto de la regulación del contenido de videojuegos, ningún gobierno debe delegar su responsabilidad de proteger los derechos humanos en la voluntariedad de las empresas.

En ese sentido, convenimos con la minuta al considerar como obligación del Estado Mexicano la clasificación del contenido de los videojuegos, bajo el principio de la soberanía, el respeto y la salvaguarda de los derechos humanos.

SEXTA. En la actualidad y ante la falta de un marco normativo que regule la clasificación de los contenidos en videojuegos y software de entretenimiento, para su venta se ha dejado visible la clasificación que la organización estadounidense *Entertainment Software Rating Board" ESRB"* realiza en un ejercicio autorregulatorio para informar al consumidor de la clasificación que le corresponde a dicho contenido.

Los criterios de clasificación de esta organización se basan en criterios estandarizados para los diferentes mercados mundiales en los que se consumen los videojuegos, lo cual significa que es una clasificación homogénea, que omite diferencias culturales dependiendo del contexto social de cada país, por lo que dicha clasificación puede o no coincidir con la realidad de cada nación, así como con su ideario colectivo, costumbres y tradiciones.

Asimismo, esta clasificación no forma parte de ningún convenio internacional que obligue a los Estados parte a hacer efectiva esta regulación, por lo que a la fecha, no es posible restringir la venta de videojuegos clasificados para mayores de edad entre niños y adolescentes.

Por ello convenimos con los senadores proponentes respecto a que el acceso sin regulación por parte de niñas, niños y adolescentes a videojuegos que no están dirigidos a ese tipo de audiencias puede convertirse en un problema público, lo cual puede evitarse con una clasificación enfocada en el mercado mexicano.

SEPTIMA. Tomando en cuenta que el problema de la venta sin regulación de videojuegos entre el sector infantil y juvenil es un fenómeno mundial, debido al carácter trasnacional de este mercado tecnológico, y que diversos países alrededor del mundo han implementado acciones para normar la venta de estos dispositivos de entretenimiento entre su población,reflexionamos pertinente establecer un marco comparativo entre los distintos tipos de regulación que, en materia de videojuegos, han implementado los Estados alrededor del mundo, determinando que existen dos tipos de regulación: pública y privada.

En general, se puede señalar que el modelo de regulación privada es el que se encuentra más extendido, pues constituye un nicho de mercado que permite que empresas, organizaciones u organismos privados establezcan la clasificación de contenidos.

Podemos clasificar dentro de las regulaciones privadas, las que existen en países como Estados Unidos y Japón en donde son las empresas ESRB (Entertainment

Software valorar Board)[2] y CERO (Computer Entertainment Rating Organization)[3] respectivamente, quienes son las encargadas de emitir la clasificación y regular la distribución de dicho contenido, siendo oportuno mencionar que en ambas naciones hay una producción importante de este tipo de material diseñado para el entretenimiento.

Por otra parte, en el ámbito público son las instituciones del Estado las encargadas de clasificar el contenido, venta y distribución de los videojuegos, acorde a la legislación, costumbres, tradiciones, e idiosincrasia de cada país.

En este contexto, resulta importante subrayar el modelo de clasificación de contenidos de videojuegos desarrollado por la Unión Europea, que aun dentro del marco de la soberanía de cada Estado, cuenta con el Código PEGI (*Pan European Game Information*), *sistema paneuropeo fundado en el establecimiento de una clasificación por edades para videojuegos y juegos de ordenador, lo cual constituye un apoyo fundamental para padres y educadores a la hora de realizar las opciones de adquisición vinculadas con esta gama de productos.* [4]

Esta iniciativa, resulta trascendental, púes permite una clasificación única para una pluralidad de Estados Europeos (Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Chequia,

---

2 Disponible en: http://www.esrb.org última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
3 Disponible en: http://www.cero.gr.jp última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
4 Ministerio de trabajo y asuntos laborales. Ministerio de España. *Videojuegos y la protección a la infancia.* Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones C/ Agustín de Bethancourt, 11 - 28003 Madrid.

Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza y Reino Unido).

Asimismo existen otros países que actualmente tienen leyes que regulan el contenido, la venta y distribución de videojuegos, resultan paradigmáticos los casos de Argentina, Chile, Colombia y Nueva Zelanda, naciones que cuentan con leyes de clasificación de películas, videos y publicaciones desde el año 1993.[5]

En este último caso, el modelo regulación publica es muy similar al que propone la presente minuta, el cual gracias a su dinamismo constituye un ejemplo exitoso de regulación en materia de videojuegos.

Así, el modelo neozelandés funciona a través de entidades públicas, por una parte, a través de la Oficina de Clasificación de Filmes y Literatura, como entidad independiente de la Corona y por otra con la participación de los Ministerios de Asuntos Interiores, de Asuntos de Género y del de Justicia, quienes interactúan y aplican en conjunto su legislación denominada *Films, Videos, and Publications Classification Act 1993* y que sirve de base para clasificar el contenido de los videojuegos, y que entre otras cosas toma como criterio el contenido de escenas con

[5] Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=LEGISSUM:co0002 última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
Disponible en: http://www.pegi.info/es/index/id/96/ última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

lenguaje insultante, homicidios, sexualidad, prostitución, robos y acciones con armas.[6]

OCTAVA. Asimismo, debe señalarse que la clasificación de contenidos en ningún caso implica una censura a su contenido, puesto que la labor del Estado únicamente debe enfocarse en realizar un análisis al contenido de los videojuegos para determinar las audiencias a las que este está dirigido y con ello facilitar tanto a vendedores como a padres, la correcta distribución de los mismos.

Lo anterior implica una cuestión de interés público y su regulación se traduce en una acción enfocada a la convivencia y al bienestar social, pues un videojuego con material violento puede afectar el libre desarrollo de los más jóvenes, y hace necesaria una restricción a la distribución de dicho contenido a cualquier público, en favor del interés superior de la niñez y de la sociedad en general, sin que ello implique una censura, puesto que la clasificación únicamente establece qué audiencias tienen la preparación psicológica, emocional y física como para acceder a cierto tipo de contenido, así como para diferenciar si las situaciones en las que usualmente se involucra el jugador, son normales u obedecen a la mera fantasía.

De igual manera se considera que esta nueva facultad que se propone es similar a las que ya realiza la Secretaría de Gobernación en otros rubros, como el caso de la

---

6 Disponible en: https://www.classificationoffice.govt.nz/officials/information-for-internal-affairs-officials/ última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

clasificación de obras cinematográficas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados en el caso de la televisión abierta; o bien, los lineamientos de clasificación con un carácter auto regulatorio para la televisión restringida, hasta el registro de publicaciones y revistas ilustradas, por lo que la propuesta contenida en la minuta busca representar una guía de orientación de contenido a los usuarios de videojuegos como lo hace en los otros contenidos dirigidos al entretenimiento.

NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de reformar el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, modificando la fracción XL, para establecer la atribución a la Secretaría de Gobernación de vigilar que en el contenido de los videojuegos se preserve el interés superior de la niñez en México; lo anterior, sumándose a los esfuerzos que ya realiza la misma Secretaría para vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las obras cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz, a la moral pública y a la dignidad personal.

Por lo que valoramos positivamente el fundamento de la presente iniciativa al referir que resulta fundamental que el estado mexicano realice acciones encaminadas a vigilar el contenido de los videojuegos que se adquieren en el país y que son utilizados por miles de personas como medio de entretenimiento, más cuando el producto final puede llegar a manos de los menores, siendo el sector poblacional

más vulnerable para asimilar la veracidad de la mayoría del contenido audiovisual que presentan.

DÉCIMA. Los legisladores integrantes de esta Comisión de Gobernación consideramos acertado realizar las modificaciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se proponen en la Minuta, a efecto de que la Secretaría de Gobernación expida los lineamientos que establezcan los criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen y arrienden por cualquier medio; lo anterior, con la finalidad de contar con parámetros específicos que ayuden a realizar una adecuada categorización, atendiendo al contenido de los mismos y a la audiencia a la que van dirigidos.

La propuesta legislativa pretende establecer la obligación de los distribuidores de imprimir en la portada de los videojuegos la clasificación que corresponda, prohibiendo su venta o renta si no fuera visible dicha clasificación. Esto permitirá a los consumidores tener una guía más clara del contenido que van adquirir y en el caso de los padres de familia les permitirá tener un control sobre el acceso a los videojuegos de sus hijos.

Asimismo, la propuesta pretende establecer que para poder adquirir o arrendar un videojuego catalogado como exclusivo para adultos, las personas interesadas en adquirirlos deberán comprobar la mayoría de edad, lo que sin duda viene a contribuir a tener un control eficiente sobre la distribución y comercio de los videojuegos así

catalogados, buscando eliminar la posibilidad de que los menores tengan acceso a ese tipo de videojuegos.

DÉCIMA PRIMERA. Finalmente coincidimos con el Senado de la República respecto a establecer un régimen de sanciones para quienes incurran en el incumplimiento de las disposiciones referidas en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se propone adicionar mediante la presente reforma; esto es, establecer sanciones a los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos por la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamientos de videojuegos sin su respectiva clasificación adherida en la portada, o por la venta de los mismos a menores de edad.

Las conductas mencionadas en el párrafo anterior se sancionarán con una multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de que se cumpla el supuesto, siendo la Secretaría de Gobernación la autoridad encargada de aplicar dichas sanciones.

En ese sentido, esta Dictaminadora considera que, con la incorporación de sanciones específicas por la comisión de algunas de las conductas señaladas, contribuirá a frenar la comercialización de videojuegos con contenido inapropiado para los menores.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Gobernación, con fundamento en el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueban en sus términos la Minuta con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXXIX. ...

XL.Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, a la dignidad personal y al interés superior de la niñez, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XLI. a XLIII. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONAN el artículo 69 Bis, así como una fracción VII Bis al artículo 148; y se REFORMAN los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como siguen:

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.

Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.

Artículo 148.- ...

I. a VII. ...

VII Bis. Respecto de los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos, la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamiento de videojuegos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de esta Ley;

VIII. y IX. ...

Artículo 149.- ...

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

...

...

Artículo 151.- ...

I. ..

II. ...

III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis, del artículo 148 de esta Ley, y

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Gobernación, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de las modificaciones reglamentarias que refiere el artículo transitorio anterior, deberá expedir los lineamientos previstos en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTO. Durante los periodos referidos en los artículos segundo y tercero transitorios del presente Decreto, los distribuidores, comercializadores y

arrendadores de videojuegos deberán tomar las medidas necesarias para que los videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, de conformidad con los criterios de clasificación internacionales, no sean vendidos o arrendados a personas que no acrediten su mayoría de edad en términos de lo dispuesto en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila 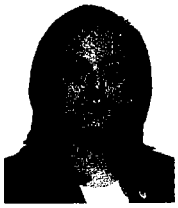	08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11 Distrito Federal PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel	4º Ciudad de México			
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC			
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía	2ª Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo	6ª Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera	ª Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina	27ª. México PRI			
Méndez Hernández Sandra	8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza	1 Durango NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Establecen las Características de una Moneda Conmemorativa Alusiva del 50 Aniversario del Plan Marina, que se conmemora el 9 de enero de cada año.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa con proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

1. El 10 de octubre de 2017, los Diputados Carlos Federico Quinto Guillen y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. En sesión ordinaria de la misma fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL. 63-II-3-2597**.

3. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa menciona que ante los efectos generados por el impacto de huracanes, sismos y tsunamis, en las poblaciones costeras, desde los años 50 del siglo XX, la Secretaría de Marina Armada de México extendió sus tareas hacia la protección de los habitantes en puertos y localidades en los litorales de nuestro país.

Agrega que el propósito del Plan Marina es vincular las acciones del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), a efecto de concentrar esfuerzos y medios para garantizar la protección de las personas, sus bienes, la planta productiva y su entorno, estableciendo los lineamientos generales a los Mandos Navales de la Armada de México para el auxilio a la población.

Asimismo, la iniciativa expone que los objetivos del Plan son coadyuvar en la protección de la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva y su entorno, así como mantener la confianza de la población en la capacidad de respuesta de la Armada de México y optimizar el empleo de los recursos de la Institución para coadyuvar con el SINAPROC en la atención oportuna, eficaz y eficiente de todo tipo de emergencia o desastre.

La iniciativa enuncia que el 9 de enero de 2016 se cumplieron 50 años del histórico suceso donde se oficializó la participación de la Secretaría de Marina en el "Plan de Emergencias y Desastres", ahora denominado "Plan General de Auxilio a la Población en Casos y Zonas de Emergencias o Desastres", utilizando sus medios, conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por mandato constitucional y legal, asumiendo los riesgos inherentes, en protección de la sociedad con todo el esfuerzo de su personal, aún a costa de sus propias vidas.

Por esta razón, la iniciativa propone la emisión de una moneda conmemorativa, como reconocimiento y para rendir honor a quienes con valor, disciplina y esfuerzo, han participado en las tareas del Plan Marina.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión que suscribe considera importante resaltar que la historia de la Armada de México tiene sus antecedentes en la creación del Ministerio de Guerra y Marina, el 4 de octubre de 1821, donde quedó adscrita la Armada, la cual tuvo a su cargo los asuntos relativos a las costas y mares nacionales.

Debido al contexto histórico en que emergió el Estado mexicano como nación independiente, impulsó a que nuestra Marina naciera en pie de lucha, siendo su primera misión, enfrentar al último reducto español que se negaba a reconocer la independencia nacional, al que desalojó el 23 de noviembre de 1825 tras un intenso bloqueo naval.

En torno a este suceso histórico, el Secretario de Guerra y Marina, General José Joaquín de Herrera, expresó en 1823: "Habiendo cambiado el aspecto de la Guerra, a la Marina sólo toca consumar esa grande obra y consolidar para siempre la independencia nacional". Desde entonces, la historia de la Armada ha formado parte importante de la historia del Estado mexicano.

SEGUNDA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público que dictamina, considera necesario reseñar también que después de la creación de la Secretaría de Marina (SEMAN) como Secretaría de Estado en 1941, al incrementarse las actividades marítimo-pesqueras en el país, aumentó también el número de casos de accidentes tales como hundimientos, varaduras y encallamientos que requirieron la intervención de los Mandos Navales para la preservación de la vida humana en la mar.

El antecedente histórico del Plan Marina data de 1955, cuando la Secretaría de Marina, frente al impacto del huracán Hilda implementó el Plan de Auxilio a la Población Civil en apoyo al puerto de Tampico, así como en 1959 apoyó al puerto de Manzanillo, Colima, por el paso del huracán México, el más devastador del que se tenga registro en la historia.

La formalización del Plan Marina se dio el 9 de enero de 1966 cuando la Comandancia General de la Armada emitió el Plan para Emergencias y Desastres, por lo que en el 2016 se cumplieron los 50 años del Plan Marina.

En 1970 se creó la Brigada de Rescate y Salvamento y el 12 de enero de 1972 se publicó la Ley Orgánica de la Armada de México, que en su artículo 2 inciso VII, menciona como una de las atribuciones de la Institución: "Auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencias, actuando por sí o conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme al Plan Nacional de Auxilio", por lo que se actualizó el nombre del Plan a "Plan General de Auxilio en Caso de Desastres".

A raíz del sismo de 1985 al crearse el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), la SEMAR quedó integrada con sus acciones de auxilio a la población en casos y zonas de emergencia o desastre.

Posteriormente, en el mes de julio del año 2001, el entonces Almirante Secretario de Marina, comunicó a los Mandos Navales la implementación de un plan homólogo al DN-III, con una organización Institucional y una estructura de las acciones de auxilio en cuatro niveles de actuación: local, regional, litoral y nacional, conforme al SINAPROC creado en 1985; y para distinguirse del plan DN-III se le denominó "Plan Marina".

Así, el 30 de noviembre del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal, el cual incorpora y alinea los planes y programas vinculados al SINAPROC para atender las situaciones con mayor coordinación y eficacia institucional.

El "Plan Marina" tiene como misión auxiliar a la población civil en casos y zonas de desastre o emergencia, actuando por sí o conjuntamente con el ejército, fuerza aérea y con dependencias federales, estatales, municipales, sector social y privado, con el fin de aminorar el efecto destructivo de agentes perturbadores o calamidades que se presenten en contra de la población y sus propiedades.

TERCERA. La posición geográfica en la que se encuentra nuestro país lo expone a la influencia de una gran variedad de fenómenos de origen natural, pues al ubicarse en una región intertropical, está sujeto a la constante afectación de huracanes que se generan tanto en el litoral del Océano Pacífico, como en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe; además, se encuentra ubicado en la zona de influencia del llamado "Cinturón de Fuego del Pacífico y de la Falla de San Andrés", lo que le expone a una fuerte actividad sísmica y volcánica, siendo la brecha de Guerrero y la frontera con los Estados Unidos de América en su extremo occidental, las zonas de mayor riesgo y las que más propensas están de sufrir un sismo de gran magnitud, el cual puede manifestarse además, con el correspondiente Tsunami local.

En ese sentido, la Comisión que dictamina considera conveniente destacar que la Secretaría de Marina como parte integral del SINAPROC, tiene como una de sus atribuciones el participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden, para la

prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, debiendo realizar los procedimientos necesarios para cumplir con esta atribución y dotar a los Mandos Navales del plan adecuado para que estén en capacidad de actuar coordinadamente con los demás integrantes del SINAPROC.

En cumplimiento a las instrucciones del Mando Supremo y del Alto Mando de la Armada de México, se ha dispuesto la implementación de los planes de auxilio a la población civil en tres diferentes niveles: nacional, regional y local, contando cada nivel con tres fases de aplicación: prevención, auxilio y recuperación; por lo que se requiere que cada mando de Región, Zona y Sector Naval, elaboren su plan de comunicaciones para la aplicación del "Plan Marina" en su nivel correspondiente, contemplando las fases de su desarrollo.

Las comunicaciones navales de la Armada de México poseen medios muy flexibles que pueden fácilmente adaptarse a cualquier situación, requiriendo de un plan de comunicaciones eficiente y debidamente probado, siendo necesaria la aplicación del conocimiento, ingenio y buen juicio del personal de los órganos de servicio de las comunicaciones para establecer y mantener los enlaces en forma confiable y rápida dentro de la zona de desastre.

Pero no sólo eso, sino que, cuando los desastres en su mayoría afectan el sector vivienda y en consecuencia gran parte de la población se queda sin techo, abrigo y alimento, una de las medidas más adecuadas para brindar atención directa a los damnificados es a través de los albergues en campamentos o en infraestructuras debidamente identificadas como edificaciones seguras, lo que permite satisfacer las necesidades prioritarias de techo, abrigo y alimento de los damnificados.

Sin embargo, el establecimiento de albergues temporales en apoyo a la población damnificada en casos y zonas de emergencia o desastre, necesita de una serie de requerimientos logísticos que dependen del tipo y magnitud de la emergencia, así como de la cantidad de población damnificada, por lo que los Mandos Navales deben establecer un procedimiento que permita su adecuada instalación y correcta operación.

Por lo anterior, se deben tener ubicados terrenos o predios (como campos de fútbol, béisbol, prados, etc.) que puedan servir para el establecimiento de albergues temporales, centros de acopio y distribución, con dimensiones adecuadas para instalar un albergue con capacidad de hasta 4 mil 500 evacuados.

CUARTA. Como se mencionó anteriormente, el Plan Marina considera tres niveles de alcance:

I. Nacional. Se ejecuta empleando todos los medios disponibles de la Secretaría de Marina, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil.

II. Regional. En el que se emplean los medios con que cuenta una Región Naval y/o Mandos adscritos. El mando lo ejerce el Comandante de la Región.

III. Local. Se ejecuta con los medios asignados a una Región, Zona o Sector Naval afectado por un agente destructivo. El mando lo ejerce el Comandante correspondiente.

Ante la ocurrencia de un agente perturbador, para implementar el Plan Marina, se considera: conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, identificación de

peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios; análisis y evaluación de los posibles efectos; revisión de controles para la mitigación del impacto; acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos; desarrollo de una mayor compresión y concientización de los riesgos, y fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad. Así como un protocolo de prevención que consiste en simulacros, pláticas de acciones preventivas, delineado de rutas de evacuación, vinculación con autoridades entre otras acciones.

El Plan Marina para su implementación eficaz está integrado por las siguientes fases:

I. Prevención: se activa al tener conocimiento que un incidente afectará alguna jurisdicción con la fase de prevención, en la cual se lleva a cabo el conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores probables o inminentes.

II. Auxilio: se activa al momento que son desplegados el personal naval y/o buques, vehículos y aeronaves, para proporcionar cualquier apoyo a la población afectada. Este finalizará cuando ya no exista población atrapada, aislada o en peligro, o bien, después de ocho días del paso del fenómeno perturbador.

III. Recuperación: es el proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (la población y su entorno), así como a la reducción del riesgo de alerta y peligro, dada la magnitud de los desastres, de la misma manera, se brinda el apoyo a las dependencias que, de acuerdo con sus

atribuciones, deben reconstruir las vías de comunicación, viviendas y escuelas, entre otras.

Cabe señalar que el Plan Marina también se ha llevado a cabo a nivel internacional, en países como Indonesia, Estados Unidos, Perú y Haití, en forma de ayuda humanitaria, ante el efecto de fenómenos de la naturaleza.

QUINTA. La Comisión que dictamina considera importante mencionar que el 9 de enero de 2017 se cumplieron 50 años del histórico suceso dónde se oficializa la participación de la Secretaría de Marina en el "Plan de Emergencias y Desastres", ahora denominado "Plan General de Auxilio a la Población en Casos y Zonas de Emergencias o Desastres".

Es necesario también tener presente que en diversas ocasiones se ha tenido la necesidad de implementar este plan para proteger a las ciudades y comunidades que ocupan o están asentadas en las márgenes de los ríos o arroyos, ante las inminentes inundaciones controladas por desfogues de presas, como ocurre en los estados de Tabasco y Nayarit. También para combatir incendios forestales, cuyo origen la mayoría de las veces es de orden antropogénico.

En todos los casos la Armada de México lanza sus medios, asumiendo los riesgos inherentes, en protección de la sociedad con todo el esfuerzo de su personal, aún a costa de sus propias vidas.

En tal sentido, la Comisión que suscribe coincide en reconocer la importancia de la institucionalización del Plan Marina a más de cincuenta años de operación, con lo que se haría honor a los elementos mexicanos que han entregado esfuerzo, valor y

disciplina para proteger a la sociedad civil ante las adversidades, como las que hemos experimentado recientemente.

SEXTA. Por otra parte, esta Comisión dictaminadora tiene en consideración que el amplio uso de las monedas permite la difusión de ideas y el esparcimiento del conocimiento del legado histórico y cultural, constituyendo un gran medio para consolidar en la memoria colectiva la importancia de las instituciones y de las acciones emprendidas por las mismas al servicio del pueblo mexicano.

En consideración de lo anterior, la Comisión que dictamina coincide en que el reconocimiento de la obra de la Secretaría de Marina Armada de México mediante la emisión de una moneda conmemorativa de cuño corriente sobre el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, que por su extensa distribución nacional y la gran aceptación entre los habitantes del país, es el medio óptimo para hacer accesible a todos los ciudadanos el significado de la aplicación y vigencia del instrumento de protección civil que llevan a cabo las fuerzas navales con un amplio sentido humanitario.

SÉPTIMA. La que dictamina está de acuerdo en establecer las características de una moneda conmemorativa sobre el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, para lo cual se coincide con la propuesta de que su valor nominal sea de veinte pesos y que el motivo sea presentado por la Secretaría de Marina Armada de México.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar la propuesta de mérito en el sentido que se ha descrito, por lo que somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se establecen las características de una moneda conmemorativa del 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes características:

I. Valor nominal: Veinte pesos.

II. Forma: Circular.

III. Diámetro: 32.0 mm (treinta y dos milímetros).

IV. Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda. Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

a) Contenido: 75% (setenta y cinco por ciento) de cobre y 25% (veinticinco por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 2% (dos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 7.355 g. (siete gramos, trescientos cincuenta y cinco miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.294 g. (doscientos noventa y cuatro miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda. Aleación de bronce-aluminio, que estará integrada como sigue:

a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre, 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 8.590 g. (ocho gramos, quinientos noventa miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.344 g. (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

3. Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la moneda, que corresponde a 15.945 g. (quince gramos, novecientos cuarenta y cinco miligramos), y la tolerancia en peso por pieza 0.638 g. (seiscientos treinta y ocho miligramos), en más o en menos.

V. Los cuños serán:

Anverso: El Escudo Nacional, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

Reverso: El diseño del motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, apruebe el Banco de México, a propuesta de la Secretaría de Marina. Dicho motivo deberá relacionarse con el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina y el valor de su participación institucional en la vida nacional.

VI. Canto: Estriado discontinuo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Marina enviará al Banco de México la propuesta del diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente Decreto, la cual deberá incluir la leyenda "1966-2016". En caso de que la Secretaría no presente una propuesta del motivo indicado en este artículo dentro del plazo establecido, corresponderá al Banco de México realizar el diseño de que se trate, el cual se contendrá en el reverso de la moneda.

Tercero. La moneda a que se refiere el presente Decreto podrá empezar a acuñarse a los 90 días naturales posteriores a la aprobación del diseño señalado en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Cuarto. Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los que deberán ser acordes con las características esenciales de la moneda descrita en el presente Decreto.

Quinto. Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y la acuñación de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos, suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2017, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos.

2. En sesión ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2017, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL 63-II-1-2951**.

3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina señala que el robo de combustibles ha desencadenado un mercado ilícito, originando conductas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización ilícitos, cuyo objetivo principal es el lucro económico al margen de la ley, que lesiona y pone en peligro diferentes bienes jurídicos como son la vida e integridad física

de las personas, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional, así como la correcta comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos.

Asimismo, señala que dicho fenómeno ha invadido también al mercado formal compuesto por distribuidores o gasolineras establecidas, siendo éstos quienes adquieren el combustible robado a un precio menor del que pagarían por combustible de origen legal, afectando a la industria y al erario público dado que ilícitamente omiten el pago de impuestos a su cargo.

En ese sentido, indica que los datos oficiales revelan que mientras en el año 2015 se localizaron 5,252 tomas clandestinas, en 2016 fueron halladas 6,873. A julio de 2017 se tienen localizadas 5,417, de esto se concluye en la iniciativa que se dictamina que de seguir esa tendencia, al finalizar 2017 se habrán producido más de 9,000 tomas clandestinas.

Bajo ese contexto, advierte que aprovechando lagunas legales, involucrando a personas físicas o jurídicas con actividades reguladas de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles, así como vulnerando los sistemas de medición o esquemas de control, se vienen realizando esquemas que propician la ilegalidad de las conductas desarrolladas para obtener lucros indebidos.

Asimismo, señala la iniciativa en análisis que resulta indispensable llevar a cabo una reforma integral en materia fiscal y penal, para fortalecer y uniformar los mecanismos de supervisión y control de toda la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, así como reforzar los supuestos y sanciones relativos a las conductas ilícitas que se presenten en dichas materias.

Así, en la iniciativa de mérito se proponen varias reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal, y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con la finalidad de proveer de mecanismos o instrumentos que sirvan para abatir este fenómeno delictivo, que beneficia el comercio ilícito de los hidrocarburos y genera un quebranto al fisco federal.

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Controles volumétricos.

Conforme a lo anteriormente señalado, la iniciativa que se dictamina señala que el artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación actualmente establece que las personas que enajenan gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos, entendiéndose por éstos los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustibles, los cuales forman parte de la contabilidad del contribuyente. Dicha obligación se limita a la actividad que se encuentra al final de la cadena de valor de la industria petrolera, lo cual restringe el control de la autoridad.

Es por ello, que en la iniciativa en análisis se señala que es de vital importancia que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, tengan la obligación de llevar controles volumétricos, toda vez que la medición es un aspecto que incide en el pago de sus contribuciones. En este sentido, se propone incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega, lo que permitirá, en coordinación con la implementación de otros mecanismos regulatorios, fortalecer las funciones del gobierno federal para asegurar la trazabilidad mediante un procedimiento controlado hasta el final de la cadena de valor.

Además, en dicha iniciativa se propone ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades contempladas en la cadena de distribución de hidrocarburos.

En este orden de ideas, se plantea regular específicamente los sistemas de control y verificación para el debido registro de los asientos contables, estableciendo la obligación de adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio; y contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

En ese sentido, la iniciativa plantea establecer expresamente la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes correspondientes

Asimismo, se propone establecer una clausula habilitante para que mediante reglas de carácter general el Servicio de Administración Tributaria establezca los requisitos con los que deberán cumplir los equipos y programas y la emisión del dictamen.

De igual forma, en la iniciativa que se dictamina se propone señalar expresamente que los contribuyentes que deben llevar los citados controles volumétricos, están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos operen correctamente en todo momento, y que no quede duda respecto de su responsabilidad sobre los registros que se

generen a través de dichos controles, lo cual facilitará, tanto a la autoridad fiscalizadora como al Ministerio Público, la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito, al dejar establecida de forma indubitable quién o quiénes tienen el dominio del hecho delictivo. Asimismo, el registro de estos controles permitirá a la Comisión Reguladora de Energía fortalecer el contenido y alcances del Sistema de Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales y Procedencia Lícita de los Petrolíferos, generando certeza a las relaciones comerciales que celebren los participantes del mercado de petrolíferos.

Por otro lado, señala la iniciativa que se dictamina que lo relativo a la obligación de contar con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de la gasolina, tiene sustento si se toma en cuenta la complejidad en la valoración de dichos bienes y que sus características influyen en la determinación de los impuestos a cargo de dichos contribuyentes, tal como el impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación de gasolinas cuyas cuotas se aplican en razón de su octanaje. La emisión de dicho dictamen facilitará a la autoridad fiscal el ejercicio de sus atribuciones para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que contará con los elementos necesarios para comprobar que los hidrocarburos o petrolíferos de que se trate efectivamente corresponde al que se registra en los controles volumétricos, y funcionará como un incentivo para los sujetos obligados a contribuir proporcional y equitativamente al gasto público. Cabe destacar que los dictámenes a los que se hace referencia se utilizarán para determinar el correcto pago de las contribuciones y no para determinar si los hidrocarburos o petrolíferos cumplen con las especificaciones de calidad a que hace referencia la NOM-016-CRE-2016, como por ejemplo las relativas a las medidas y temperaturas específicas con las que debe contar el producto de referencia.

Asimismo, la iniciativa sujeta a dictamen señala que el objeto de la referida NOM-016-CRE-2016 es establecer diversos estudios para determinar si los petrolíferos cumplen con ciertas especificaciones de calidad, establecidas entre rangos mínimos y máximos, listadas a lo

largo del referido documento (densidad, contenido de azufre, grado de corrosión, así como octanaje), pero con un parámetro que no coincide con el requerido para fines fiscales, puesto que sólo se busca determinar las características cualitativas (para el caso de gasolinas los octanos, pues de ello depende la forma de determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios) y cuantitativas (el volumen, mismo que no es objeto de la referida NOM) que permitan la identificación del tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y confirmar que dichos productos encuadran en los supuestos previstos en las disposiciones fiscales para la determinación y entero de contribuciones que correspondan.

Por otra parte, en dicha iniciativa se señala que el Servicio de Administración Tributaria deberá establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Reguladora de Energía a efecto de generar el mayor aprovechamiento de los dictámenes por las autoridades competentes y minimizar, en la medida de lo posible, las cargas regulatorias a los permisionarios, evitando duplicidad en la regulación.

En ese orden de ideas, se señala que la obligación en materia fiscal que se propone está en coordinación con las atribuciones que tiene conferidas la Comisión Reguladora de Energía, en virtud de que las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio, deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Conforme a lo anterior, en la iniciativa se indica que ello permitirá que la información derivada de operaciones realizadas por cualquier sujeto que fabrique, produzca, procese, transporte, almacene, distribuya o enajene cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sea fiable y verificable para fines fiscales, y sea utilizada como un instrumento con el que se le permita tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía, en su caso, conocer el origen y destino de la cadena

de valor de la industria petrolera, y con ello el Estado pueda implementar medidas para combatir el mercado ilícito de combustibles.

Por lo que hace a la imposición de nuevas obligaciones formales a los contribuyentes, señala la iniciativa en estudio que en diversos casos el Poder Judicial de la Federación ha adoptado un análisis de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de algunas disposiciones legales, el cual contempla los siguientes aspectos: a) que la regla legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la regla establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, y c) la regla debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

Al respecto, manifiesta la iniciativa sujeta a dictamen que la reforma persigue finalidades objetivas y constitucionalmente válidas, tales como, combatir el mercado ilícito de combustibles, a través de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y facilitar la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito; que constituyen un medio apto para conducir al fin pues la autoridad se allega de elementos técnicos para sustentar sus determinaciones, y no puede considerarse desproporcional al contener únicamente los elementos (características que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero) idóneos para la consecución de las finalidades referidas.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina plantea reformar la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dividirla en los apartados A y B, el primero para la obligación general de llevar la contabilidad y el segundo para lo relativo a las nuevas obligaciones contables en materia de controles volumétricos, para brindar mayor claridad y certeza a los contribuyentes.

Comprobante Fiscal Digital.

La iniciativa sujeta a dictamen plantea reformar el último párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, facultando al Servicio de Administración Tributaria para establecer los requisitos que deberán contener los comprobantes que amparen las operaciones realizadas con el público en general, a efecto permitir que quienes intervienen en la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, y contribuyentes en general que lleven a cabo una gran cantidad de operaciones al día, tengan una opción para que les permita un mejor control de las operaciones que realizan.

De igual forma, se prevé la obligación para que los contribuyentes emitan un ticket electrónico con las características que determine el Servicio de Administración Tributaria por las operaciones realizadas en los distintos sectores de la industria de hidrocarburos y petrolíferos, lo que permitirá un mejor control de dichas operaciones.

Actos o actividades específicos.

La iniciativa que se dictamina contempla la adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para establecer los supuestos en los que tratándose de actos o actividades por los que no existe la obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

Facultades de comprobación.

En la iniciativa que se dictamina, se señala que con el establecimiento de obligaciones derivadas de la reforma a los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se plantea reformar el artículo 42, fracción V, inciso b) del mismo ordenamiento para establecer de forma expresa la

facultad para que la autoridad pueda verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales referentes a los registros de controles volumétricos.

En ese mismo sentido, la iniciativa propone adicionar el artículo 53-D del Código Fiscal de la Federación, para establecer que la autoridad fiscal se podrá auxiliar de terceros en la toma de muestras, análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando por la particularidad de determinados bienes exista dificultad para que la autoridad fiscal lo realice. Para ello, señala que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que auxilien a la autoridad fiscal en la emisión de dictámenes, pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016. Asimismo, la iniciativa propone establecer el procedimiento que se deberá seguir en la toma de muestras para conocer sus características.

Agrega, es necesario reconocer la participación de terceros expertos en materia de hidrocarburos y petrolíferos, cuya finalidad será la de obtener elementos que sirvan a la autoridad fiscal en la determinación del cumplimiento de obligaciones, derivado de que la autoridad fiscal no es especialista en la toma de muestras, análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo con base en el resultado de las características de tales bienes.

Al respecto, se señala en la iniciativa que se dictamina que las personas que auxilian a la autoridad fiscal no tendrán el carácter de ésta, siendo que solo apoyarán en su calidad de especialistas en la identificación o cuantificación de los bienes objeto de determinación, mediante elementos técnicos y con el equipo e infraestructura necesarios para llevar a cabo dichas actividades, lo cual permitirá a la autoridad fiscal realizar la determinación conducente y notificar el resultado correspondiente, en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, para llevar a cabo la visita. En ese sentido una persona distinta a la autoridad fiscal no será quien determine la omisión de contribuciones, o podrá llevar a cabo

los actos de fiscalización, ya que la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación con base en revisiones documentales.

En ese contexto, se establece que el empleo de los servicios de particulares para la toma de muestras o para el análisis e identificación de bienes o mercancías debe entenderse en el ámbito de la facultad de la administración pública federal de realizar cualquier contratación para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicional a lo anterior, la iniciativa que se dictamina indica que ya existen órganos reguladores en el sector como la Comisión Reguladora de Energía o la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en su caso podrían auxiliar al Servicio de Administración Tributaria en el desarrollo de sus funciones, sin embargo, señala que dichos órganos reguladores no cuentan con recursos sufrientes para atender a las solicitudes de apoyo, por lo que no es conveniente limitar la posibilidad de contratar a particulares de conformidad con lo dispuesto por la NOM-016-CRE-2016, puesto que como se ha mencionado, el único límite al ejercicio de la facultad propuesta es que los recursos económicos que se dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Visita domiciliaria.

La iniciativa sujeta a dictamen propone establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias para aquellos contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo, las cuales tendrán por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente.

Documentación comprobatoria.

En la iniciativa sujeta a dictamen se propone incorporar, en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, los supuestos de verificación que le permita a la autoridad fiscal, cuando se encuentre en el ejercicio de sus facultades, verificar el origen y la procedencia de los acreditamientos o compensaciones, así como la aplicación de estímulos o subsidios fiscales.

Actualmente, señala la iniciativa, la autoridad fiscal se ve impedida para requerir la documentación que acredite el origen o procedencia de la pérdida o el saldo a favor que se disminuye o compensa, respectivamente, cuando los mismos se originan en un periodo o ejercicio fiscal distinto a aquél por el que se haya emitido el acto de fiscalización, ello atendiendo a que diversos sectores tales como el de hidrocarburos, constantemente son sujetos de diversos estímulos fiscales, en virtud de lo anterior, se propone incorporarlos al texto legal.

Determinación presuntiva.

En la iniciativa en análisis, para efectos de determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente, se propone incorporar un nuevo procedimiento de determinación, el cual consiste en utilizar la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

Pérdidas fiscales.

Señala la iniciativa sujeta a dictamen que una de las problemáticas detectadas versa sobre las prácticas tendientes a erosionar la base del impuesto sobre la renta. En ese sentido, considera indispensable tomar las medidas pertinentes a fin de evitar la transmisión indebida

de pérdidas fiscales, que puedan ser aprovechadas por diversos sectores, incluido el recién aperturado sector de hidrocarburos.

Indica que, en los intentos por limitar la disminución de pérdidas fiscales, así como combatir las actuaciones tendientes a manipular o eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sea por el contribuyente que generó la pérdida, o a través de figuras como la fusión y escisión, se han reformado los artículos que regulan las pérdidas fiscales.

No obstante lo anterior, precisa que el Servicio de Administración Tributaria ha observado una tendencia al alza en la determinación de las pérdidas fiscales, toda vez que en el ejercicio fiscal de 2007 se declararon pérdidas fiscales por los contribuyentes en el orden de 328 mil 459 millones de pesos y para el ejercicio fiscal de 2016, esta cifra alcanzó los 848 mil 411 millones de pesos, lo que representa un incremento del 258 por ciento.
Por otra parte, menciona que para el ejercicio 2007 el saldo pendiente de disminuir de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores fue del orden de los 1,229,578 millones de pesos, mientras que para el ejercicio de 2016 dicha cifra alcanzó los 2,220,156 millones de pesos, lo que representa un incremento del 180 por ciento.

Derivado de las revisiones realizadas por la autoridad fiscal, señala la iniciativa de mérito que se ha detectado que en muchos casos el incremento se debe a pérdidas que se generan sin tener sustancia o una razón de negocios, que mediante esquemas de planeación los contribuyentes buscan eludir las restricciones para su disminución.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado objetivo y admisible que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, por lo que la iniciativa que se dictamina propone la incorporación de un artículo 69-B Bis al Código Fiscal de la Federación mismo que tendrá como objetivo fundamental combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales.

Para tales efectos, se propone considerar que un contribuyente que generó pérdida fiscal mediante la realización de alguno de los supuestos antes señalados y que posteriormente participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de tal forma que quien tiene el derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente, llevará a la autoridad fiscal a presumir su comercialización indebida.

Precisa la iniciativa que es importante destacar que la facultad de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales, habrá de ejercerse únicamente cuando el contribuyente que tenga el derecho a disminuirla deje de formar parte del grupo económico al que pertenecía cuando se generó o se obtuvo la pérdida fiscal, mediante cualquier figura jurídica de reestructuración que sea causa de su salida de dicho grupo.

Infracciones.

La iniciativa sujeta a dictamen prevé que es necesario reformar el artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, para establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o que no operen y funcionen con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como el no contar con el dictamen y certificado a que refiere la propuesta del apartado B, de la fracción I del artículo 28 de dicho Código.

En este mismo sentido, plantea la modificación al artículo 82, fracción XXV del referido Código, para establecer la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500 y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones, en razón de la gravedad del hecho antijurídico relacionada con las conductas u omisiones, toda vez que propician y facilitan el robo, fabricación, producción, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de hidrocarburos y petrolíferos de manera ilegal.

Indica con base en la información de Pemex que existe un promedio de litros vendidos durante el 2016 de 5 millones 511 mil 836.19 por estación de servicio, que representan un valor de 88 millones 189 mil 378.97, cuya multa máxima es de 3 millones de pesos que representa el 3.4 por ciento del valor antes citado, mientras que la multa mínima de 1 millón de pesos corresponde al 1.1 por ciento del mismo.

En ese mismo sentido, señala que la sanción es proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado ya que el mercado ilícito de los combustibles ha ocasionado pérdidas millonarias al gobierno federal, no sólo por concepto de materia prima, sino también por concepto de reparación de infraestructura y tecnología.

De igual manera, establece que la propuesta fortalece el mecanismo de control en toda la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, el cual coadyuvara al correcto pago de contribuciones y a disminuir o detectar la comercialización ilegal de hidrocarburos.

De ese mismo modo, la iniciativa plantea la reforma al artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir los supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, atendiendo a lo señalado en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (en lo sucesivo Convención Anti Cohecho) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Por otro lado, señala que es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 84, cuyo objeto es establecer un aumento a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, en el supuesto en el que la autoridad tenga conocimiento de que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado.

Por último, la iniciativa que se dictamina propone reformar el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar lo relativo a la infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad y la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que no se prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, la iniciativa sujeta a dictamen propone incluir en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran.

Delitos.

En relación con la reforma en materia de controles volumétricos, la iniciativa sujeta a dictamen propone tipificar las conductas tendientes a la evasión fiscal, para lo cual indica que se han detectado casos en los que los contribuyentes no cuentan con dichos controles o simplemente los alteran, a efecto de que no funcionen u operen con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, con el fin de generar registros falsos, incompletos o inexactos, respecto de la información de las operaciones y características de los hidrocarburos o petrolíferos que adquieren o enajenan, lo que provoca la omisión en el pago de contribuciones y fomenta el mercado ilícito en materia de combustibles.

En el mismo sentido, se propone derogar el artículo 111, fracción VII y adicionar el artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, tipificando las conductas delictivas en materia de controles volumétricos, en el sentido de hacerlos más claros e incrementar las penas correspondientes.

Así también, la iniciativa establece las conductas delictivas referentes a no mantener dichos controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos, realizar, permitir o entregar a la autoridad registros falsos, incompletos o inexactos, y establecer una sanción de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se clasifican como conductas que lesionan gravemente al Estado.

Asimismo, se menciona en la iniciativa que se dictamina, se dotará a la autoridad de herramientas sólidas para detectar el comercio de hidrocarburos y petrolíferos adquiridos ilícitamente a fin de evitar la comercialización, almacenamiento, distribución y transporte de los hidrocarburos o petrolíferos de forma ilícita.

En los mismos términos, se propone adicionar nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación a efecto de tipificar supuestos de suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como también establecer delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal.

Por otra parte, la iniciativa propone reformar la fracción III y adicionar la fracción VIII del artículo 111 del referido Código, en el que se identifica el incumplimiento consistente en la obligación de llevar libros y registros contables, así como la conducta infractora relativa a asentar información falsa o de manera inadecuada en las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la cual México es parte, lo que permitirá combatir el mercado ilícito de combustibles y garantizar el esclarecimiento de los hechos, que los

culpables no queden impunes, proteger a las víctimas y reparar los daños causados por estas conductas.

Régimen Transitorio.

En la iniciativa en estudio se propone prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. También se propone emitir un transitorio que señale que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan.

Asimismo, en la iniciativa se propone una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Se establece la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B.

B. LEY ADUANERA

Depósito ante la aduana de combustibles.

En la iniciativa en análisis se propone reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, con la finalidad de prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana para salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacional, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

Al respecto se resalta, que si bien, la NOM-016-CRE-2016 establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, su cumplimiento es en el punto de entrada. En este sentido, conforme la Ley Aduanera dicho cumplimiento se da hasta el momento en que la mercancía es presentada a despacho aduanero, acto que es posterior al almacenamiento de los petrolíferos en depósito ante la aduana, pudiendo generar un riesgo inminente para las personas que operan en la aduana y su zona de influencia, lo cual se agrava si el periodo de almacenamiento es prolongado.

Transmisión electrónica de información.

Por lo que se refiere a eliminar excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en la iniciativa en estudio se propone reformar el artículo 36-A de la Ley Aduanera, considerando las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía, para que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas en el despacho de las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Importación de combustibles.

Por otro lado, en la iniciativa en análisis se señala eliminar del artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera lo referente a que las maquiladores o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía puedan importar temporalmente petrolíferos, con la finalidad de modernizar el régimen jurídico aduanero, acorde con las nuevas disposiciones en materia de hidrocarburos de conformidad con la reforma energética, y derivado de la apertura en importación de combustibles.

En ese sentido, indica que la propuesta obedece a evitar el empleo de este régimen como herramienta de planeación fiscal que permita no generar la carga fiscal correspondiente, aun cuando el combustible se enajene y/o consuma bajo los programas IMMEX. Lo anterior es con la intención de evitar que se generen distorsiones en el mercado e impedir simulaciones que dificultan el control, así como para asegurar la carga fiscal. Considerando que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo, propone hacer mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos.

Diferimiento o exención de contribuciones.

Adicional a lo anterior, en la iniciativa en estudio se plantea que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico), independientemente de que puedan emplearse en los procesos productivos o de servicios. Bajo ese contexto señala que las prácticas internacionales establecen que es posible señalar determinados procesos y mercancías que no pueden realizarse o ingresar en regímenes que permiten el diferimiento o exención de contribuciones.

Régimen Transitorio.

Se señala en la iniciativa en análisis la propuesta de establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

En relación con las modificaciones al Código Penal Federal, la iniciativa en estudio propone reformar la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, estableciendo las sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan cuando: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

Adicionalmente, se señala que conforme a las investigaciones realizadas se ha logrado corroborar que durante los últimos años se ha incrementado el robo de hidrocarburos en todo el territorio nacional, comprobándose que este delito no lo comete un grupo de

personas que ejecutan un robo eventualmente, sino que se trata de organizaciones delictivas bien estructuradas con la finalidad de robar el combustible de manera reiterada.

De esa manera se ha detectado en múltiples ocasiones realizan daños a las instalaciones y equipos que se encargan de las conexiones, además de que se realizan daños a los ductos petrolíferos que corren a lo largo del país, poniendo en peligro tanto la integridad física, como la vida misma de las personas, el medio ambiente (causando graves derrames que afectan tierras, ríos y lagos), además de la economía nacional, que impacta negativamente a los mexicanos.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

En la iniciativa en estudio se señala que la autoridad competente puede dictar medidas de prevención para proteger la salud y seguridad públicas y dichas medidas se establecerán en cada caso por las leyes, lo anterior conforme al artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al respecto, ni la Ley de Hidrocarburos ni la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética dotan a la Comisión Reguladora de Energía de la facultad de aplicar medidas de prevención.

Dado que la Comisión Reguladora de Energía, para combatir los mercados energéticos ilegales, tiene como facultad sancionar a quienes no comprueben la adquisición lícita de los energéticos al momento de una verificación y a quienes operen sin permiso y, en su caso, revocar permisos cuando se compruebe que los energéticos hayan sido adquiridos de forma ilícita que así haya sido determinado por autoridad competente, la mencionada Comisión no cuenta con facultades para adoptar medidas de prevención cuando advierta ilícitos, y así poder prevenir consecuencias que afecten el desarrollo eficiente del mercado.

Por lo anterior, en la iniciativa en análisis se propone la reforma del artículo 1 y adicionar el artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia

de Hidrocarburos, a fin de otorgar la facultad a la Comisión Reguladora de Energía de imponer medidas de prevención cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, consistente en las siguientes:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa que se analiza, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos con la iniciativa propuesta y coincidimos con la propuesta consistente en incluir que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero tengan la obligación de llevar controles volumétricos. De igual forma, esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos, por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega.

Asimismo, se coincide con la propuesta de ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el

objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades referidas en el párrafo que antecede.

Esta Comisión Dictaminadora también coincide con la propuesta de regular los sistemas de control y verificación internos idóneos para el debido registro de los asientos contables, estableciendo las siguientes obligaciones:

i) Adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.
ii) Obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio.
iii) Contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta de reforma del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, establezca las características que deben contener los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

TERCERA. La que Dictamina coincide con la propuesta de adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación con el fin de prever los supuestos en los que tratándose de actos o actividades en los que, si bien no hay obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet, y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

CUARTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la propuesta establecer que la autoridad fiscal tiene la facultad de practicar visitas domiciliarias para verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de los registros electrónicos de controles volumétricos, situación que, además de incidir en el correcto pago de las contribuciones permitirá identificar la procedencia de los hidrocarburos o petrolíferos.

Asimismo, la que Dictamina considera acertado prever que las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías objeto de revisión, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, debido a la especialidad de determinados bienes existe dificultad para que la autoridad fiscal tome muestras o los analice. En congruencia con lo anterior, también coincide en que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que se contraten para la emisión de dictámenes de pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016, así como con la propuesta de establecer el procedimiento que se deberá seguir para la toma de muestra de bienes para conocer sus características.

QUINTA. Se considera apropiada la adición de una fracción X al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con el fin de establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias que tengan por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente, precisando que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 49 del mencionado Código, cobrando relevancia tratándose de contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo.

SEXTA. Esta Comisión dictaminadora considera apropiada la propuesta de reforma del artículo 42, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que cuando se estén ejerciendo facultades de comprobación y en el ejercicio revisado se disminuyan

pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se pueda requerir al contribuyente documentación comprobatoria con la que se acredite el origen y la procedencia de la pérdida o del saldo a favor independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos y sin que dicho requerimiento se considere un nuevo acto de comprobación.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incorporar en el artículo 56, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, un nuevo supuesto a fin de poder determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente utilizando la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del mencionado Código, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

OCTAVA. A fin de combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de incorporar el artículo 69-B Bis, para la establecer la facultad de la autoridad fiscal para presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales, al considerar el supuesto en el que un contribuyente que generó pérdida fiscal, mediante la realización de alguno de los supuestos que se señalan en la disposición propuesta, participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de forma que quien tiene derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente.

NOVENA. Esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación a fin de establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación, o cuando no operen y funcionen de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, no contar con el dictamen y el certificado a que se refiere la propuesta de apartado B, de la fracción I del artículo 28 del mencionado Código.

Asimismo, se coincide con la propuesta de modificación del artículo 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación para realizar la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500, y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones.

Por otro lado, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir como supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, de conformidad con el compromiso internacional adquirido por nuestro país.

Asimismo, con la finalidad de que la sanción sea eficaz, proporcional y disuasoria, se coincide con la propuesta de adición del segundo párrafo al artículo 84 del Código Fiscal de la Federación con objeto de establecer un aumento del cien al ciento cincuenta por ciento del monto de la multa correspondiente a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, cuando la autoridad tenga conocimiento que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado y exista sentencia firme condenatoria para el contribuyente.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de reforma del artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar el texto vigente relativo al supuesto de infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad, la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que dicha disposición no prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, también se coincide con la propuesta de incluir dentro de las conductas infractoras en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo

a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran, a fin de sustentar legalmente la imposición de multas por dichos conceptos.

DÉCIMA. En congruencia con las medidas que se proponen en materia de controles volumétricos, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de tipificar las conductas tendientes a evadir las obligaciones fiscales en la materia, mediante la derogación del artículo 111, fracción VII y la adición del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, con el fin considerar como conductas delictivas consideradas las siguientes:

i) no mantener los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación;

ii) carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, y

iii) realizar, permitir o entregar a la autoridad, registros falsos, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B antes citado.

Asimismo, se comparte la propuesta de establecer que la sanción para las citadas conductas sea de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se trata de una de las áreas estratégicas del Estado.

Por otro lado, la que Dictamina está de acuerdo en que se adicionen nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de tipificar supuestos relativos a la suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a

las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal, con el fin de inhibir y, en su caso, sancionar actividades defraudadoras con perjuicio al fisco federal.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertada la propuesta de incluir como tipos penales las conductas relativas a asentar información falsa, asentar de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o contar con documentación falsa relacionada con dichos asiento, mediante la reforma a la fracción III y adición de la fracción VIII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. La que Dictamina también coincide con la propuesta de prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. Asimismo, coincide con la propuesta de establecer mediante disposición transitoria que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan.

En congruencia con lo anterior, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de regular en una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Por otro lado, se comparte la propuesta de establecer la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

B. LEY ADUANERA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta consistente en reformar la Ley Aduanera con la finalidad de establecer nuevas medidas que permitan el fortalecimiento en los controles para evitar el robo y contrabando de combustibles y hacer más eficiente la cadena logística de las operaciones de comercio exterior en materia energética.

SEGUNDA. La que Dictamina considera acertada la propuesta de reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, para prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana, a fin de salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacionales, ya que al ser inflamables resulta necesario que los combustibles cumplan especificaciones de calidad, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

TERCERA. Esta Comisión comparte la propuesta relativa a eliminar las excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en el artículo 36-A de la Ley Aduanera, ya que con motivo de las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía se requiere que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas para el despacho de todas las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

También coincide en reformar el artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera para eliminar la posibilidad de que las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, puedan importar temporalmente petrolíferos. Asimismo, la que Dictamina está de acuerdo en hacer la mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos, dado que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de establecer que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico) de la Ley Aduanera.

QUINTA. La que Dictamina está de acuerdo en establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

ÚNICA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo con la propuesta de reforma de la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con objeto de ampliar los supuestos de sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin

derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

ÚNICA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta de reforma del artículo 1 y adición del artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con el fin de facultar a la Comisión Reguladora de Energía a imponer las siguientes medidas de prevención, cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; se **adicionan** los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; 69-B Bis; 84, con un último párrafo; 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y se **deroga** la fracción VII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones,

incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. a **IV.** ...

Artículo 29.- ...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 42. ...

I. a **IV.** ...

V. ...

a) ...

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) a **f)** ...

...

...

VI. a **IX.** ...

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

...

...

...

Artículo 53-D. En relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de este Código, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.

La toma de muestras se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se realizará por triplicado, salvo que no sea posible por su naturaleza o volumen.

Todas las muestras deben ser idénticas, si existen variedades en los bienes o mercancías, se tomarán muestras de cada uno de ellos;

II. La autoridad fiscal asignará el número de registro que corresponda a las muestras obtenidas.

Cada uno de los recipientes que contengan las muestras obtenidas deberá contener el número de muestra asignado conforme a lo previsto en esta fracción, así como el nombre del bien o mercancía de que se trate.

Una muestra se utilizará para su análisis, otra quedará bajo custodia de la autoridad fiscal que haya participado en la diligencia de la toma de muestra y la tercera será entregada al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se haya entendido dicha diligencia, y

III. La autoridad fiscal levantará acta de muestreo.

La autoridad fiscal notificará el resultado correspondiente al interesado antes del levantamiento de la última acta parcial o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 42, fracción V, inciso b) de este Código, a fin de que éste pueda aportar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga en el plazo establecido en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo o 49, fracción VI de este Código, según corresponda.

Los terceros que auxilien a las autoridades fiscales en los términos de este artículo, deberán cumplir los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 56.- ...

I. a **V.** ...

VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el

promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el período o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.

II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.

IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.

V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.

VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

La autoridad publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 81. ...

I. a **XXIV.** ...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a **XLIV.** ...

Artículo 82. ...

I. a **XXIV.** ...

XXV. De **$35,000.00** a **$61,500.00,** para la establecida en la fracción XXV.

Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde $1,000,000 hasta $3,000,000.

En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XXVI. a **XL.** ...

Artículo 83. ...

I. a **III.** ...

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. a **VI.** ...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet

que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII. a **XVIII.** ...

Artículo 84.- ...

I. a **XVI.** ...

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 110.- ...

I. a **V.** ...

VI. A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.

VII. A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

...

Artículo 111.- ...

I. a **II.** ...

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas **o** registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que

conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

IV. a **VI.** ...

VII. Derogada.

VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

...

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36-A, párrafo quinto; 108, párrafo tercero, fracción I, inciso a), y se adicionan los artículos 108, con un párrafo sexto; 135, con un párrafo décimo, y 135-B, con un párrafo cuarto de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.

c) ...

...

...

...

ARTÍCULO 36-A. ...

...

...

...

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por

embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

...

...

ARTÍCULO 108. ...

...

...

I. ...

a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) a **d)** ...

II. a **III.** ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135-B. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen."

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 11 Bis, apartado B, fracción XXI del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

B. ...

I. a **XX.** ...

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. ...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 1, y **se adiciona** el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos.

Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y

II. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

La imposición de medidas de prevención se realizará de manera independiente a los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

Segundo. Las reformas a los artículos 28, fracción I; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; la derogación del artículo 111, fracción VII, y la adición del artículo 111 Bis, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a los 30 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las obligaciones derivadas de la reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos de dicho precepto. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el momento en que surtan efectos las autorizaciones referidas. Las reglas de carácter general a que se refiere la citada disposición, deberán emitirse a más tardar 90 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de la emisión de las reglas relativas a los controles volumétricos y los dictámenes emitidos por los laboratorios de prueba o ensayo a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones que contravengan las modificaciones al artículo 108 de la Ley Aduanera.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente o de los artículos correlativos en las leyes vigentes con anterioridad a dicha ley, los contribuyentes que estuvieron a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición de acciones que se enajenan, el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se decreta la procedencia de la petición de consulta popular en el tema del modelo actual de seguridad pública

55 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declaran beneméritos de la patria los diputados constituyentes de 1917

69 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; y General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

199 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del 50 aniversario de la aplicación del plan Marina

121 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos

Anexo IV-1

Miércoles 13 de diciembre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción VIII, numerales 1° inciso b), 3° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 39 numerales 2., fracción XXIX y 3., y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 12 fracción II, 18 y 27 fracción I de la Ley Federal de Consulta Popular; 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y toda vez que le fue turnada para su análisis y dictamen la petición de consulta popular relativa al modelo actual de seguridad pública suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

METODOLOGÍA

I. En el apartado **"ANTECEDENTES",** se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno, para la elaboración del dictamen de la citada petición de consulta popular.

II. En el apartado **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN"**, se señalan los argumentos de hecho y de derecho que los peticionarios esgrimen para sustentar la necesidad de su solicitud de consulta popular.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"**, la Comisión analiza si la petición cumple con los requisitos para ser aprobada y si la materia objeto de la consulta es considerada de trascendencia nacional.

IV. En el apartado **"ACUERDO"** se resuelve respecto de la procedencia de la petición de consulta popular.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2017, los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron una petición de consulta popular cuyo tema es el modelo actual de seguridad pública.

2. En sesión ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de ésta Cámara de Diputados, turnó dicha petición de consulta a la Comisión de Gobernación para su análisis y dictamen correspondiente, siendo recibida por la Comisión en esa misma fecha.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN

La petición de consulta popular versa sobre el modelo actual de seguridad pública, debido a que, de acuerdo a los solicitantes, el actual modelo de seguridad pública tiene problemas de fondo que impactan negativamente en la población de toda la República Mexicana, siendo necesario consultar a esta última para definir si desea un cambio en el modelo de seguridad pública.

En ese sentido, proponen consultar a la ciudadanía lo siguiente:

> ¿Estás de acuerdo en que nuestro país tenga 32 policías profesionales, una por cada estado, en lugar de las más de 1,800 policías municipales que, de acuerdo a distintos estudios, están mal capacitadas, mal equipadas y mal coordinadas[1]?

Sustentando su propuesta en los siguientes argumentos:

Que la vigilancia dentro de una sociedad es una obligación a cargo del Estado, pues éste tiene la capacidad operativa y administrativa-jurisdiccional legal y legítimamente constituida para aplicar la ley con la fuerza en caso necesario, además de que el Estado es el único que tiene el monopolio de la fuerza legítima, por lo tanto, tiene la necesidad de crear instituciones encargadas de conservar el orden público dentro de las regiones geográficas que componen su territorio, por lo que se crean los cuerpos de policía.

Que, en nuestro país, la obligación de atender las necesidades de seguridad pública de la población recae de manera directa en los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno, pues se trata de una responsabilidad

[1] Luigi Mazzitelli, Antonio (representante en México de la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito).

compartida entre tres tipos o categorías de policía con las consecuentes implicaciones de orden operativo y de coordinación que ello implica.

Que la experiencia ha demostrado que dicho esquema es insuficiente para combatir la inseguridad, pues a pesar de haber probado con diferentes políticas públicas como aumentar la asignación de recursos económicos, modernizar el equipamiento policial, implementar agencias de investigación, entre otras más, ello no ha bastado para disminuir la incidencia delictiva en nuestro país.

Que una de las exigencias de la sociedad durante las últimas décadas ha sido atender la problemática de la seguridad pública que cada vez más ha recaído en los municipios y se ha alejado de la federación y los estados, lo que ha resultado en falta de coordinación que ha imposibilitado al Estado mexicano en su conjunto, a cumplir con la función esencial de garantizar la seguridad de sus ciudadanos; lo que sumado a la falta de solidez de las corporaciones policiales municipales para hacer frente a la delincuencia en sus diversas expresiones, se ha traducido en corrupción y en una falta de credibilidad para llevar a cabo sus funciones.

Que el creciente fenómeno delictivo que nuestro país ha experimentado se traduce en una problemática institucional para atender las necesidades ciudadanas en materia de seguridad pública, sobre todo en delitos como el homicidio doloso, el secuestro y la extorsión, que generan el mayor agravio a los ciudadanos, ya que invaden la esfera personal y atentan contra su vida y su libertad.

Por todo lo anterior, consideran que dicha situación pone en riesgo el estado de derecho y la vida democrática del país, por lo que es necesario "redignificar" la función policial, así como mejorar la eficacia operativa y el despliegue geográfico de las policías, aumentando la confianza ciudadana en sus instituciones policiales, colocando al ciudadano como el principal usuario de un servicio público de calidad.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Gobernación, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VIII, numeral 7° Constitucional, en relación a los diversos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 12 fracción II, 13, 18, 21, 22, 24 y 27 fracciones I y II de la Ley Federal de Consulta Popular, abocan el presente análisis a la calificación de la trascendencia nacional que reviste

la propuesta sujeta a revisión, por tratarse de una petición que surge de los integrantes de esta Cámara de Diputados.

De igual manera y por una cuestión de orden procesal, al ser esta la Cámara de Origen, se revisa la observancia de los requisitos formales establecidos para tal efecto en la Constitución y en la Ley Reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente en aquello que no está explícitamente conferido a otras autoridades.

Ello para comprobar si la propuesta resulta procedente y, en consecuencia, debe seguirse su trámite ante el Pleno de esta Cámara.

Por lo anterior, esta Comisión, habrá de verificar si la solicitud de consulta popular cumple con los requisitos siguientes:

1. Señalar el nombre completo y firma del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de esta Cámara de Diputados;
2. Haber sido presentada en el periodo correspondiente del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el

quince de septiembre del año previo en que se realice la jornada electoral federal;

3. Designar a uno de los legisladores promoventes como representante para recibir notificaciones;
4. Señalar el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
5. Que su objeto sea distinto a:
    a. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
    b. Los principios consagrados en el artículo 40 constitucional, relativos a la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de nuestra ley fundamental;
    c. La materia electoral;
    d. Los ingresos y gastos del Estado;
    e. La seguridad nacional, y

f. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

6. La consulta popular verse sobre un tema de trascendencia nacional, entendiendo como tal a aquel que:
   a. Repercuta en la mayor parte del territorio nacional, y
   b. Que impacte en una parte significativa de la población.
7. Sólo se formule una pregunta en la petición de consulta popular.

SEGUNDA. Del nombre completo y firma del equivalente al 33% de los integrantes de esta Cámara de Diputados: de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los legisladores federales están facultados para solicitar la realización de una consulta popular siempre y cuando se trate de una petición formulada por el 33% de los legisladores integrantes de la Cámara en la que la que se presente dicha petición.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de Cámara de Diputados, el requisito se cumple cuando la petición es sustentada con el nombre y firma de 165 legisladores, quienes representan el 33% de esta Cámara, que se integra por un total 500 legisladores.

En ese sentido, la petición de consulta popular objeto de este análisis se acompaña de un listado que incluye el nombre y la firma de los siguientes diputados:

1. Yahleel Abdala Carmona
2. Antonio Tarek Abdala Saad
3. Yerico Abramo Masso
4. David Aguilar Robles
5. Marco Antonio Aguilar Yunes
6. Andrés Aguirre Romero
7. María Guadalupe Alcántara Rojas
8. Fidel Almanza Monroy
9. Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo
10. Arturo Álvarez Angli
11. Jorge Álvarez López
12. Rosa Alicia Álvarez Piñones
13. Antonio Amaro Cancino
14. Claudia Edith Anaya Mota
15. Alfredo Anaya Orozco
16. Bernardino Antelo Esper
17. Efrain Arellano Núñez
18. José Antonio Arévalo González
19. Erika Lorena Arroyo Bello
20. Alma Lucia Arzaluz Alonso
21. María Ávila Serna
22. Ramón Bañales Arámbula
23. Carlos Barragán Amador
24. Laura Mitzi Barrientos Cano
25. Pablo Basáñez García
26. Pablo Bedolla López
27. Alfredo Bejos Nicolás
28. Sylvana Beltrones Sánchez
29. Mariana Benítez Tiburcio
30. Iveth Bernal Casique
31. Omar Noé Bernardino Vargas
32. Ana María Boone Godoy
33. María Bárbara Botello Santibáñez
34. Jasmine María Bugarín Rodríguez
35. José Hugo Cabrera Ruiz
36. César Camacho Quiroz
37. María Esther Guadalupe Camargo Félix
38. Tristán Manuel Canales Najjar
39. Paloma Canales Suárez
40. Gabriel Casillas Zanatta
41. Fidel Castro Serratos
42. Juan Manuel Cavazos Balderas
43. Juana Aurora Cavazos Cavazos
44. Xitlalic Ceja García
45. Felipe Cervera Hernández
46. Samuel Alexis Chacón Morales
47. Rosa Guadalupe Chávez Acosta
48. Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo
49. Vitalico Cándido Coheto Martínez
50. José del Pilar Córdova Hernández
51. Onfalia Adamina Córdova Morán Hersilia
52. Susana Corella Platt
53. Lorena Corona Valdés
54. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia
55. José Alberto Couttolenc Buentello
56. Martha Lorena Covarrubias Anaya
57. Héctor Ulises Cristopulos Ríos
58. Victorino Cruz Campos
59. Sharon María Teresa Cuenca Ayala
60. Jorge Enrique Dávila Flores
61. Daniela de los Santos Torres
62. Rocío Díaz Montoya
63. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez
64. Raúl Domínguez Rex
65. Pablo Elizondo García
66. Germán Escobar Manjarrez
67. Francisco Escobedo Villegas
68. Brenda Borunda Espinoza
69. Olga María Esquivel Hernández
70. Charbel Jorge Estefan Chidiac
71. Azul Etcheverry Aranda

72. Gloria Himelda Félix Niebla
73. Andrés Fernández del Valle Laisequilla
74. Evelyng Soraya Flores Carranza
75. Hugo Daniel Gaeta Esparza
76. José de Jesús Galindo Rosas
77. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez
78. Paola Iveth Gárate Valenzuela
79. Otniel García Navarro
80. Ricardo David García Portilla
81. Georgina Trujillo Zentella
82. Martha Hilda González Calderón
83. Sofía González Torres
84. Braulio Mario Guerra Urbiola
85. Fabiola Guerrero Aguilar
86. Delia Guerrero Coronado
87. Araceli Guerrero Esquivel
88. Yaret Adriana Guevara Jiménez
89. Luis Alejandro Guevara Cobos
90. Leonardo Rafael Guirao Aguilar
91. Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez
92. Noemí Zoila Guzmán Lagunes
93. María Gloria Hernández Madrid
94. Javier Octavio Herrera Borunda
95. Álvaro Ibarra Hinojosa
96. Carlos Iriarte Mercado
97. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela
98. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas
99. Jesús Enrique Jackson Ramírez
100. Flor Ángel Jiménez Jiménez
101. Alejandro Juraidini Villaseñor
102. Fidel Kuri Grajales
103. Erick Alejandro Lagos Hernández
104. Alex Le Baron González
105. Lia Limón García
106. David Epifanio López Gutiérrez
107. Uberly López Roblero
108. Nancy López Ruiz
109. Armando Luna Canales
110. Alma Lilia Luna Munguía
111. Mario Machuca Sánchez
112. Liliana Ivette Madrigal Méndez
113. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
114. Rosalina Mazari Espín
115. Benjamín Medrano Quezada
116. Juan Antonio Meléndez Ortega
117. Edgardo Melhem Salinas
118. Virgilio Daniel Méndez Bazán
119. Sandra Méndez Hernández
120. Virgilio Mendoza Amezcua
121. David Mercado Ruiz
122. Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda
123. Zacil Leonor Moguel Manzur
124. Arlet Mólgora Glover
125. María Angélica Mondragón Orozco
126. Carolina Monroy del Mazo
127. Tomás Roberto Montoya Díaz
128. Adolfo Mota Hernández
129. María Verónica Muñoz Parra
130. Abel Murrieta Gutiérrez
131. Fernando Navarrete Pérez
132. Julián Nazar Morales
133. Matias Nazario Morales
134. Pedro Luis Noble Monterrubio
135. Cándido Ochoa Rojas
136. Hernán de Jesús Orantes López
137. Nora Liliana Oropeza Olguin
138. Orozco Sánchez Aldana José Luis
139. Adriana del Pilar Ortiz Lanz
140. María Guadalupe Oyervides Valdez
141. Elvia Graciela Palomares Ramírez
142. José Ignacio Pichardo Lechuga
143. María del Carmen Pinete Vargas
144. Laura Nereida Plascencia Pacheco
145. Evelio Plata Inzunza
146. María de la Paz Quiñones Cornejo
147. Jorge Carlos Ramírez Marín
148. Ricardo Ramírez Nieto
149. Miguel Ángel Ramírez Ponce
150. Dora Elena Real Salinas
151. María del Rocío Rebollo Mendoza
152. Flor Estela Rentería Medina
153. José Lorenzo Rivera Sosa
154. Yulma Rocha Aguilar
155. Erika Araceli Rodríguez Hernández
156. Enrique Rojas Orozco
157. Edgar Romo García
158. Salomón Fernando Rosales Reyes
159. Sara Latife Ruíz Chávez
160. José Luis Sáenz Soto
161. Heidi Salazar Espinosa
162. Emilio Enrique Salazar Farías
163. Pedro Alberto Salazar Muciño
164. Carmen Salinas Lozano
165. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo
166. Cristina Sánchez Coronel
167. David Sánchez Isidoro

168. Christian Joaquín Sánchez Sánchez
169. María Soledad Sandoval Martínez
170. José Refugio Sandoval Rodríguez
171. Francisco Javier Santillán Oceguera
172. Francisco Saracho Navarro
173. Adriana Sarur Torre
174. María Esther de Jesús Scherman Leaño
175. Miguel Ángel Sedas Castro
176. Maricela Serrano Hernández
177. Jesús Sesma Suárez
178. Alberto Silva Ramos
179. Víctor Manuel Silva Tejeda
180. María Monserrath Sobreyra Santos
181. Edgar Spinoso Carrera
182. Miguel Ángel Sulub Caamal
183. Martha Sofía Tamayo Morales
184. Yarith Tannos Cruz
185. Adriana Terrazas Porras
186. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia
187. Wendolin Toledo Aceves
188. José Luis Toledo Medina
189. José Alfredo Torres Huitrón
190. Francisco Alberto Torres Rivas
191. Fernando Uriarte Zazueta
192. Oscar Valencia García
193. Federico Eugenio Vargas Rodríguez
194. Luis Felipe Vázquez Guerrero
195. Vidal Aguilar Liborio
196. Alma Carolina Viggiano Austria
197. Timoteo Villa Ramírez
198. Ramón Villagómez Guerrero
199. Claudia Villanueva Huerta
200. Rafael Yerena Zambrano
201. Enrique Zamora Morlet
202. Ana Georgina Zapata Lucero
203. J. Jesús Zúñiga Mendoza

De la revisión puntual que se realiza al listado anterior, se advierte que la consulta es solicitada por un total de 203 diputados, que equivalen al 40.6 % del total de esta Cámara.

Asimismo, se advierte que la petición cumple con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Consulta Popular, al señalar en la parte superior de cada hoja que integra el listado de firmas, el texto "consulta popular sobre el modelo de seguridad pública".

Por lo que se considera que el requisito establecido en los artículos 35, fracción VIII, numeral 1° inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, 22, 24 y 27 de la Ley Federal de Consulta Popular,

queda satisfecho, al dar certeza de que la petición es sustentada por el 33% de los integrantes de esta Cámara de Diputados.

TERCERA. De la presentación en tiempo de la solicitud de consulta popular: en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, la petición de consulta puede presentarse ante las Cámaras del Congreso a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal

Considerando que la siguiente jornada electoral federal se realizará el primer domingo de julio de 2018 de conformidad con lo establecido en el Décimo Primero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, es claro que la petición puede ser presentada hasta el 15 de septiembre de 2017.

Del análisis visual que se realiza a la petición de consulta popular, se advierte que en la primera hoja de la misma obra sello de recepción de la Secretaría

de Servicios Parlamentarios de fecha 15 de septiembre de 2017, bajo el número de registro 020546.

Dicha Secretaría es, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el área encargada de los Servicios de Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva y de los Servicios de la Sesión, que comprende los de preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno, así como el registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto y de la distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento.

Por lo anterior, se concluye que la petición fue presentada en tiempo y por lo tanto queda satisfecho dicho requisito, puesto que la misma fue presentada y registrada el 15 de septiembre de 2017, que es el último día en que, de acuerdo a la ley, era posible presentar una petición de consulta popular.

CUARTA. <u>De la designación de uno de los legisladores promoventes como representante para recibir notificaciones:</u> de la revisión que se realiza a la petición de consulta popular se desprende que a hoja 7 del mismo, aparece

señalada en el numeral II, la designación del Diputado César Camacho Quiroz como representante de los legisladores promoventes para recibir notificaciones, por lo que queda satisfecho el requisito contenido en el artículo 22 de la Ley Federal de Consulta Popular.

QUINTA. Objeto de la consulta: el artículo 35, fracción VIII, numeral 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular, señalan qué temas no pueden ser objeto de consulta popular, de donde se desprende que ninguna consulta puede tratar sobre:

- La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- La materia electoral;
- Los ingresos y gastos del Estado;
- La seguridad nacional, y
- La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

De la verificación que se realiza a los mismos se advierte que la materia de seguridad pública no corresponde a ninguna de las restricciones establecidas en Ley, pues resulta evidente que no trata de materia electoral, ni de ingresos o gastos del Estado, ni sobre la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de nuestra ley fundamental.

De igual manera se considera que no afecta los derechos humanos reconocidos por la constitución, pues la seguridad pública constituye un presupuesto ineludible para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución.

Lo anterior debido a que los derechos humanos y la seguridad pública no se oponen, sino se condicionan recíprocamente, puesto que la seguridad pública no tendría razón de ser si no se sustenta en crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época, Registro: 192083, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 35/2000, Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el

estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en

curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil."

Destacando que la propia Constitución, en su artículo 21, establece la obligación para todas las instituciones de seguridad pública, de regir su actuar conforme a los derechos humanos en ella reconocidos.

Asimismo, resulta evidente que la consulta no versa sobre seguridad nacional, toda vez que la propia Constitución diferencia entre una y otra a lo largo de su contenido, citando como ejemplos lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16, al artículo 20, apartado B, fracción V, así como en el artículo 73, fracciones XXIII y XXIX-M; además de que tanto la Constitución, como las leyes secundarias, definen que se entiende por seguridad pública y por seguridad nacional.

Por una parte, la seguridad pública es definida por nuestra Constitución en el noveno párrafo del artículo 21 como *una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.*

Por otra parte, seguridad nacional es definida en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional como *todas aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución; la defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

Finalmente, y en estrecha relación con lo anterior, se deduce que la consulta tampoco versa sobre la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente, toda vez que es el propio artículo 21 Constitucional, en su décimo párrafo, el que establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Así, al tratarse de una consulta en materia de seguridad pública, es claro que la misma no tiene por objeto la organización, disciplina o funcionamiento de las fuerzas armadas, ya que la seguridad pública es atribución de fuerzas de carácter civil y no militares.

En consecuencia, se considera que la solicitud objeto del presente análisis no es una de las materias restringidas por la Constitución y la Ley Federal de Consulta Popular, por lo que el tema en ella abordado puede ser objeto de consulta popular.

SEXTA. Sobre la trascendencia nacional de la seguridad pública: de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Consulta Popular, únicamente serán objeto de consulta los temas de trascendencia nacional,

entendiendo como tales a aquellos que repercutan en la mayor parte del territorio nacional y que impacten en una parte significativa de la población.

Requisitos significativos en virtud de que la población y el territorio son elementos constitutivos del Estado, el cual surge de un pacto social entre los hombres y una autoridad común o institución política, para alcanzar fines comunes.

Entre dichos fines comunes se pueden señalar la paz, la preservación del orden social, la protección de la vida de sus integrantes ante amenazas y riesgos de carácter endógeno (seguridad pública y seguridad interior) y exógeno (seguridad nacional), así como el derecho a la propiedad, por mencionar a algunos.

Para la consecución de tales fines se crean instituciones públicas que, al amparo del pacto fundacional, le permiten al Estado dotar a su población de los elementos básicos para desarrollarse.

En ese sentido, la seguridad pública puede ser considerada como un bien público y un derecho, que se considera tanto individual como colectivo, en

consecuencia, atañe a todos los individuos que componen nuestra nación democrática. Por ello, el Estado se vale de instituciones e instrumentos que le permiten vigilar y mantener el orden público para la consecución de sus objetivos.

Así, la principal institución encargada de esta tarea es la policía; definida como "una organización pública especializada y profesional, autorizada para usar la coerción con el fin de restablecer el derecho infringido." [2]

En el caso del Estado mexicano, la institución policial en el modelo de seguridad pública, es una función que no se ejerce a través de una sola autoridad, se ejerce de manera concurrente por la federación, los estados y los municipios, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, dentro de los principios que integran el sistema federal, atendiendo a la descentralización de poderes, *en el cual las entidades de los tres órdenes de gobierno (federal estatal y municipal), interactúan como entes que pueden desenvolverse como gobiernos autónomos de manera local y con personalidad jurídica.*[3]

---

[2] Ver: Función, Organización y Cultura Policial. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx/ última fecha de consulta 19 de octubre de 2017.

[3] Ortega Morales. Luis. Pacto Federal democrático. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx/ última fecha de consulta 19 de octubre de 2017.

En este sentido el sistema de seguridad publica en México, por el tamaño de su territorio y el número de su población, se ejerce a través de una multiplicidad de instituciones, que responden cada una a los distintos órdenes de gobierno y poderes dentro de los que se inscriben.

Sin embargo, derivado de la autonomía que gozan dichas instituciones policiales, existe un grave problema de coordinación que trasciende a todo el sistema de procuración justicia e impacta en los actos posteriores como la investigación del delito y la aplicación de sanciones.

Ello se refleja en la percepción de inseguridad que la población tiene de su entorno. Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, el 61.1% de la población de 18 años y más considera a la inseguridad y la delincuencia como el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad federativa.

Asimismo, el 74.3% de la población considera a su entidad federativa insegura y en el caso de los municipios y delegaciones, como el ámbito más

próximo a las personas, se registra un aumento en la percepción de inseguridad que incrementó de 63% en 2013 a 66.3% durante 2017.

Como consecuencia de ello, la población mexicana ha aumentado su gasto patrimonial en seguridad a 82 mil millones de pesos en medidas preventivas como cambiar o colocar cerraduras y candados, colocar rejas o bardas y cambiar puertas o ventanas, entre otras más.

Dicho gasto representa un 35.8% del ingreso total de cada familia, lo que constituye un impacto económico negativo en el gasto familiar como consecuencia del delito.

El gasto que se genera por la delincuencia también impacta a los negocios en México, según datos de la Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE) 2016, el 57.4% de las unidades económicas considera a la inseguridad y a la delincuencia como el problema más importante que les afecta, además de que el 35.5% de ellas fue víctima de algún delito durante 2015, registrando los siguientes porcentajes: 61% en las Unidades Económicas Grandes; 59.9% en las Medianas; 49.9% en las Pequeñas y 34.7% en las Micros.

Esta situación resulta preocupante puesto que afecta el estilo de vida de la población, además de que genera un ambiente de incertidumbre para cualquier empresa radicada en México, lo que impacta negativamente en cifras como el desempleo y el propio crecimiento económico de la Nación, al inhibir conductas sociales por temor a ser víctimas del delito.

Por lo que respecta a la inseguridad en los municipios como ámbitos más próximos a las personas, la inseguridad también ha incrementado al colocarse en un 66.3%

Haciendo un ejercicio comparativo entre dicha percepción en 2011 y 2017, se advierte que hubo un incremento del 6%, lo que significa que la población percibe su entorno como más peligroso que antes. Todo ello a pesar del elevado número de policías con el que cuenta México y del presupuesto que se les destina.

En ese sentido conviene hacer mención de dos fondos de aportaciones destinados para tal efecto, el primero de ellos, el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) y el segundo, denominado Fondo de

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).

A través de dichos fondos se asignan recursos públicos de la federación a estados y municipios, para, entre otras cosas, combatir la inseguridad. En el caso de FORTAMUN, los recursos son recibidos por los municipios a través de las entidades y en las demarcaciones territoriales por conducto de la Ciudad de México, y los mismos se destinan a la satisfacción de sus requerimientos, entre los cuales destaca la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Así pues, este fondo se ha ido incrementado a lo largo de los dos últimos sexenios, e incluso se ha duplicado en comparación con lo que se destinaba para dicho rubro en 2006 según se puede observar en la tabla 1.

TABLA 1

	2006	2011	2012	2015	2016
FORTAMUN	$29,194,856,449	$47,618,041,992	$50,732,781,559	$59,263,903,039	$62,218,480,919

Gasto que, a pesar de ser considerable, no ha dado resultados suficientes, y demuestra que el problema de la seguridad pública trasciende a cuestiones mucho más complejas, entre las que se destaca la insuficiente capacitación

de sus elementos, la falta de coordinación y la poca o nula homologación en sus procedimientos.

Carencias que se traducen en una débil presencia que les impide hacer frente a la delincuencia de una manera más efectiva, particularmente en las autoridades municipales, que de acuerdo a datos de ENVIPE 2017, tienen los menores porcentajes de confianza de la ciudadanía, al ubicarse en un 51.2%, en comparación con la policía estatal que registra un 5.2% más y la policía federal, que registra un 15.3% más de aceptación.

Cifras que se acentúan en la información de las empresas contenida en ENVE 2016, que coloca a la percepción de la efectividad que realizan las autoridades encargadas de la seguridad pública en 38.5% para la Policía Preventiva Municipal, lo cual representa un 6% menos de la confianza que se tiene en la policía estatal y un 17.2% menos de la confianza que genera la policía federal.

Además de que los cuerpos municipales son considerados como más corruptos en un porcentaje de 68.1% de acuerdo a la ciudadanía y en un 68.4% de acuerdo a las empresas, solo superados por la policía de tránsito.

Al respecto, el investigador Carlos Silva Forne, señala que a nivel organizacional y en sus formas cotidianas de operar, los cuerpos policiales estatales y municipales que se rigen bajo el modelo tradicional de seguridad pública, presentan las siguientes fallas estructurales:

a. La participación en distintas formas de corrupción –corrupción operativa y administrativa-;

b. Las prácticas de violaciones a los derechos de la población; y

c. La ineficacia en los objetivos directamente vinculados con el combate al delito y la seguridad, condición que se agravó con los diversos cambios ocurridos en el fenómeno delictivo en las últimas dos décadas.[4]

Estas fallas en los cuerpos policiales que componen el sistema de seguridad pública del Estado mexicano, han tenido un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía, que por citar un ejemplo, en la última encuesta nacional sobre confianza en las instituciones, revela una tendencia a la baja, en los niveles de confianza que le confiere a la policía, con un promedio de

[4] Ortega Soriano, Ricardo, Ascencio Aguirre, Ana Karina y Robles Zamarripa, José Ricardo (coords.),2015, Seguridad humana una apuesta imprescindible, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. p.120.

5.0, en una escala de 0 a 10[5], lo que demuestra que la falla trasciende a nivel nacional y permea en la mayoría de las entidades federativas.

Lo anterior genera también una falta de legitimidad en el actuar de estos cuerpos policiales, así como una incertidumbre de la población hacia la seguridad que le provee el Estado, misma que se refleja en distintos estados de la República con niveles bajos de gobernabilidad.

En este contexto, el problema más sensible que actualmente enfrentan algunos estados derivado de las fallas estructurales que presentan sus instituciones y cuerpos policiales municipales, tiene que ver con el surgimiento de policías comunitarias y grupos de autodefensas, que en su mayoría son liderados por caciques locales, quienes responden a diversos intereses privados y cuyo objetivo fundamental es difícil vislumbrar toda vez que en todos los casos se ostentan como representantes de la población en el tema de seguridad.

Estos grupos civiles armados han surgido en algunos municipios como respuesta a la violencia e inseguridad que padece su población, y que, ante

[5] Disponible en: http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/mexico-opina/item/884-mexico-confianza-en-instituciones-2016. última fecha de consulta 11 de octubre de 2017.

la falta de una respuesta profesional y oportuna por parte de sus instituciones policiales ha llevado a un sector de su población a organizarse para proveerse de seguridad.

Fenómeno que genera vacíos de poder al interior de dichos municipios, pues suplanta las atribuciones propias de sus instituciones policiales municipales, las cuales han sido incapaces de proveer de sistemas de seguridad pública confiables y certeros en el combate a la inseguridad en los territorios afectados, ocasionando verdaderas crisis y poniendo a la población en una situación sumamente riesgosa pues tal y como lo ha señalado Francisco Rivas, presidente de la organización Observatorio Nacional Ciudadano (OSC) "puede repetirse el fenómeno de paramilitarismo que ocurrió en algunos países de Latinoamérica."

En el mismo sentido, conviene señalar que estos grupos civiles armados tampoco han generado mayores niveles de seguridad, prevención del delito, paz social ni mucho menos han conducido su actuar en un marco de respeto a los derechos humanos. Por el contrario, diversos estudios demuestran, que estas respuestas armadas por parte de la sociedad, solo han contribuido a un

crecimiento exponencial de la espiral de violencia y miedo que genera la inseguridad.

De tal manera que la aparición de estos grupos civiles armados demuestra el grado de interés y la gran preocupación de la población en materia de seguridad pública, misma que se está expresando a través de vías de participación bélicas y antidemocráticas, contrarias a la paz, la gobernabilidad y a la preservación del Estado de derecho.

Por ello creemos que es indispensable dotar a la ciudadanía de mecanismos de participación que le permitan expresarse en la búsqueda de soluciones a los problemas de seguridad pública.

Actuar de otra manera no solo limita sus derechos, sino que además le resta corresponsabilidad en la toma de decisiones en materia de seguridad pública, negándole el derecho a la consulta popular sobre un tema estratégico.

Situación contraria a los nuevos modelos de seguridad publica democrática y ciudadana, que se están impulsando tanto a nivel estatal como federal. Reformas y avances que se han impulsado para transitar hacia una

modernización del sistema de seguridad publica acorde con los nuevos escenarios de democracia, respeto a los derechos humanos, paz social, seguridad ciudadana, gobernanza y buen gobierno.

De acuerdo a Silva Forne, *la reforma impulsada desde el nivel federal en los últimos años subrayó un camino de modernización policial necesaria para enfrentar los problemas de la delincuencia organizada; una fuerte apuesta por el fortalecimiento de la infraestructura para la capacidad operativa, principalmente en información, tecnología y equipamiento; y el impulso al servicio profesional de carrera*[6].

Como ejemplo de lo anterior se pueden señalar dos reformas importantes que impactan a nuestro sistema jurídico.

La primera de ellas, de 1994, se centró en la modernización y profesionalización del sistema de seguridad pública, impulsada por el gobierno federal del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, misma que fue publicada por el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, reformando con ello los artículos 21 y 73, fracción XXIII de

[6] Ortega Soriano, Ricardo, Ascencio Aguirre, Ana Karina y Robles Zamarripa, José Ricardo (coords.), Op. Cit. P.122.

nuestra Carta Magna, que *dan cauce y sustento jurídico a la coordinación en materia de seguridad pública, como función de Estado, y ordena que una ley fije las bases sobre las cuales deberán actuar los tres órdenes de gobierno.*[7]

Dicha reforma determinó entre otros aspectos, las bases para que, de manera concurrente, la federación, el entonces Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinaran y se lograra establecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual manera se estableció que la responsabilidad de la seguridad pública estaba a cargo de los tres órdenes de gobierno, coordinados ahora a través del nuevo Sistema Nacional de Seguridad Publica.

En éste sentido, el investigador Medina Linares, señala que los propósitos fundamentales de este Sistema Nacional de Seguridad Pública fueron:

1) Establecer una política nacional de seguridad pública.
2) Fortalecer al Estado mexicano en el ámbito de la seguridad pública.

---

[7] Medina Linares, Mayolo. *Sistema Nacional de Seguridad Pública.* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: *www.juridicas.unam.mx.* Última fecha de consulta: 11 de octubre de 2017.

3) Coordinar a todas las instituciones de seguridad pública de la federación, estados y municipios con pleno respeto a su ámbito de competencia.
4) Establecer un nuevo concepto de seguridad pública que comprenda la prevención del delito, la procuración e impartición de justicia y la readaptación social.
5) Revalorizar y dignificar a las instituciones de seguridad pública, para que éstas formen a su personal bajo los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
6) Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública y sus tecnologías asociadas.
7) Establecer los elementos para propiciar la participación de la comunidad para la planeación de políticas y medidas concretas para mejorar los servicios de seguridad pública[8].

La segunda reforma se realizó en el año 2008, con motivo del nuevo sistema penal acusatorio.

Con ella se establecieron las bases mínimas a las que quedaba sujeto el nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de que se establecían controles para regular el ingreso, la permanencia, la formación, la evaluación y la profesionalización de los elementos de los cuerpos policiales de los tres órdenes de gobierno.

[8] Ídem.

Como consecuencia de todo lo anterior, el 2 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, a través de la cual se regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias y las bases de coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno.

Con esta modificación constitucional, se sentó una base importante en la integración del respeto a los derechos humanos, como fundamento de la función de seguridad publica en la actuación de las instituciones policiales.

Razón por la cual esta reforma ha sido considerada como un proceso de transformación que debería impactar de manera integral y sistemática la forma de entender y organizar la impartición de justicia, en el sistema de seguridad publica en México.

Con esta última reforma, el modelo de seguridad pública adoptó un enfoque más ciudadano, al colocar al individuo en el centro de la seguridad, de las políticas públicas y de la toma de decisiones.

En este sentido desde el año 2014, el gobierno federal adoptó el enfoque de seguridad ciudadana como el fundamento sobre el que descansa el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual está coordinado por la Secretaría de Gobernación e implica el trabajo conjunto de los tres órdenes de gobierno, los diferentes sectores de la sociedad civil, así como la participación de la iniciativa privada y los organismos internacionales.

De manera análoga, de los 32 estados que componen la República mexicana, 25 ya cuentan con programas, políticas publicas u organismos estatales especializados en la aplicación del modelo de seguridad ciudadana, como parte de sus estrategias de seguridad pública, tal cual se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

AGUASCALIENTES	PROGRAMA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
BAJA CALIFORNIA	PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO
CAMPECHE	COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
COLIMA	DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y SEGURIDAD CIUDADANA
CHIAPAS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
GUANAJUATO	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

JALISCO	PROGRAMA SECTORIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
PUEBLA	SEGURIDAD CIUDADANA
QUERÉTARO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
TAMAULIPAS	CONSEJO CONSULTIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA
YUCATÁN	SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
GUERRERO	PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD CIUDADANA
VERACRUZ	PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
TABASCO	MESA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA CIUDADANA
ESTADO DE MEXICO	COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
CIUDAD DE MEXICO	PROGRAMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA, GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
OAXACA	PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS DE PREVENCION DE SEGURIDAD CIUDADANA
DURANGO	MESA CIUDADANA DE SEGURIDAD METROPOLITANA
NUEVO LEON	LA COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
HIDALGO	COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
NAYARIT	PROGRAMAS DE GOBIERNO DE EL MODELO DE SEGURIDAD CIUDADANA
COAHUILA	PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
ZACATECAS	PROGRAMAS ESTATALES DE SEGURIDAD CIUDADANA
SINALOA	LEY DE ORDENAMIENTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA
QUINTANA ROO	PROGRAMAS DE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Ahora bien, a pesar de que lo anterior constituye un avance trascendental, resulta importante señalar que las instituciones de un buen número de estados mantienen fallas estructurales que son consecuencia del modelo de seguridad publica actual, las cuales resultan contradictorias a las reformas de modernización que se han impulsado en esta materia.

Dicha cuestión, aunada al resto de las razones expuestas en el presente considerando, hacen evidente la necesidad de realizar cambios profundos

que logren homologar las acciones en materia de seguridad, con el fin de evitar la diversidad de acciones que no terminan de impactar satisfactoriamente en la materia.

De la misma manera es esencial, para establecer el rumbo de dichas acciones, consultar a la ciudadanía y tener claras sus necesidades y opiniones.

En ese sentido, resulta oportuno recoger algunas de las opiniones de la población mexicana que se han consultado en algunos muestreos menores y que reflejan la importancia de generar un cambio en el sistema actual.

La más reciente, de 2016, realizada por BGC-Excélsior, arroja que el 47% de las personas encuestadas creen que la policía municipal debería ser manejada por el ejecutivo estatal.

Mientras que el 67% de los encuestados creen que si la policía está bajo el mando estatal el cuerpo policiaco tendrá mejor equipo para hacer su trabajo y será más profesionalizado.

Otro aspecto fundamental para la ciudadanía es la confianza que pueden depositar en las personas encargadas de su seguridad y el 51% de los encuestados por BGC-Excélsior creen que al estar bajo el mando estatal habrá más policías honestos.

Lo cual contrasta con los datos ya referidos de ENVIPE 2017, que muestran que en el nivel de confianza que la ciudadanía deposita en las autoridades de seguridad pública, la policía municipal, ocupa uno de los más bajos con el 51.2%

Es importante tomar en cuenta que los datos mencionados de la encuesta BGC-Excélsior son el resultado de un muestreo reducido, pero al analizarse en conjunto con los datos arrojados en ENVIPE 2017, permiten identificar la necesidad de generar un cambio, además de que, los porcentajes de dichos datos no permiten definir con claridad el rumbo que debería tomarse en la materia, lo que hace trascendental la opción de acudir a una consulta popular para tener una mejor idea de lo que la población quiere.

De mantenerse las cosas en el estado actual, subsistirá este problema en el sistema de seguridad pública, lo cual puede contravenir la función principal

del Estado mexicano de salvaguardar la paz, el orden, la seguridad, los derechos, el bien común y la vida de la población que compone el Estado mexicano al coexistir diversas interpretaciones y líneas de acción sobre la justicia y la seguridad.

SÉPTIMA. De la pregunta propuesta para la consulta popular: en virtud de que la Ley Federal de Consulta Popular confiere explícitamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver la constitucionalidad de la materia de la consulta popular en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3 Constitucional y considerando que de acuerdo a lo establecido en los diversos 26, fracción II incisos a) y b) y 27, fracciones III y IV de la Ley de la materia, es atribución de la Corte revisar que la pregunta de la consulta popular:

- Derive directamente de la materia de la consulta;
- No sea tendenciosa ni contenga juicios de valor;
- Emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible;
- Produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Teniendo incluso la facultad de realizar las modificaciones conducentes cuando la pregunta no cumpla con dichos criterios, para garantizar que la

misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con dichos criterios.

En ese orden de ideas, esta Comisión, por exclusión de todo aquello que legislativamente le fue conferido a la Corte, únicamente puede revisar los requisitos relativos a la pregunta en todo aquello que no corresponde a la Corte; supuesto en el que encuadra el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley Federal de Consulta Popular, relativo a que solo se puede formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Supuesto que se cumple en la solicitud materia del presente dictamen, pues se advierte que la solicitud únicamente contiene una pregunta, misma que es señalada en la página 7 de la solicitud.

OCTAVA. Conclusiones. La democracia como forma de gobierno en México ha sido un proceso paulatino, construido desde la sociedad, en corresponsabilidad con las instituciones del Estado; el concepto mismo de Estado ha sufrido profundas trasformaciones en las últimas décadas, incorporando dentro de sus fundamentos nociones como el respeto a los derechos humanos, el acceso a la información pública y la transparencia, la

participación ciudadana, y un concepto fundamental para los gobiernos democráticos, la gobernanza.

Desde esta perspectiva, la gobernanza, está articulada fundamentalmente *a la forma de mejorar la relación horizontal entre una pluralidad de actores públicos y privados, igualmente para mejorar los procesos de decisión, gestión y desarrollo de lo público y colectivo, teniendo en cuenta una relación con características de integración y de interdependencia*[9], concepto que en el ámbito de la seguridad pública, hace referencia a la corresponsabilidad sociedad-Estado, en la seguridad que provee el Estado.

De esta forma, la inclusión del enfoque de gobernanza en la seguridad pública que provee el Estado, genera un modelo de seguridad más democrático, en el cual la toma de decisiones se torna horizontal, al consultar e involucrar a la ciudadanía, en todas aquellas decisiones que le afectan.

Vista desde esta perspectiva, la gobernanza se encuentra estrechamente relacionada a la gobernabilidad, y en materia de seguridad pública, dota de legitimidad el proceso de toma de decisiones de los tres órdenes de

[9] Velásquez M. Elkin. *La Gobernabilidad y la gobernanza de la seguridad ciudadana*. Documento de trabajo versión octubre 14 de 2006. .p.4.

gobierno, al contar con la coparticipación de la ciudadanía en la aplicación de las políticas, estrategias y programas de gobierno en materia de seguridad pública, así como mayores condiciones de orden, paz social y bienestar, al contar con el respaldo social de la ciudadanía.

Con la implementación de nuevos modelos de seguridad pública que ponen a las personas en el centro de la toma de decisiones, se construye un Estado más democrático y se construye una verdadera seguridad ciudadana, al permitirle a la población construir en corresponsabilidad con el Estado, formas de participación activa en la toma de decisiones sobre todo aquello que les afecta.

En ese sentido, la participación ciudadana en la seguridad pública que provee el Estado, genera mayores niveles de gobernabilidad en el ejercicio de gobierno y legitimidad de las instituciones estatales encargadas de la misma, factores fundamentales para la construcción de consensos, así como en la preservación del orden y la paz social.

Motivo por el cual, estimamos que someter a consulta popular el actual modelo de seguridad pública en los términos que señala el artículo 6° de la

Ley Federal de Consulta Popular, es una acción congruente con los nuevos enfoques de seguridad pública democrática impulsados por el Estado en corresponsabilidad con la sociedad.

Negar este derecho legítimo a la población, resultaría una decisión contraria al régimen democrático que actualmente da sustento al Estado mexicano, asimismo significaría un retroceso para la preservación del orden, la gobernanza y la gobernabilidad, necesarios para el buen funcionamiento de esta soberanía.

Por ello convenimos en que es viable llevar a consulta popular la propuesta de los promoventes como una posible solución a los problemas que aún persisten en las instituciones policiales; lo cual resulta positivo dentro del contexto de los procesos de modernización del sistema de seguridad pública, los cuales han dotado a la población de instrumentos legítimos de participación, democratización y gobernanza para ejercer en corresponsabilidad con el Estado la función de seguridad pública.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción VII, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los

integrantes de la Comisión de Gobernación, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

IV. ACUERDO

PRIMERO. Se declara como asunto de trascendencia nacional y, por lo tanto procedente, la consulta popular relativa al modelo actual de seguridad pública suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México en razón de las consideraciones sexta, séptima y octava de este Dictamen.

SEGUNDO. Túrnese a la Mesa Directiva el presente dictamen para que en su oportunidad sea programado para su discusión ante el Pleno de esta Cámara.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Dominguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11 Distrito Federal PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel 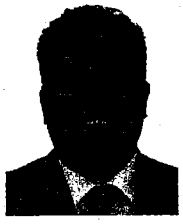	4º Ciudad de México			
José Clemente Castañeda Hoeflich 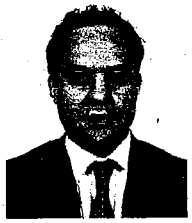	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC		M. S Tamez	
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía	2ª Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo	6ª Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera	ª Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI	IBARRA		
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina	27ª. México PRI			
Méndez Hernández Sandra	8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza	1 Durango NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA "BENEMÉRITOS DE LA PATRIA" A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara Beneméritos de la Patria a los Diputados Constituyentes de 1917.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión celebrada el 16 de febrero de 2017 por la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, el diputado César Camacho Quiroz de los Grupos Parlamentarios del PVEM y del PRI, respectivamente, así como otros legisladores de diferentes grupos parlamentarios, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

En la Iniciativa que se dictamina, los iniciantes manifiestan sustancialmente lo siguiente:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, cumple un Centenario de su vigencia durante el presente año 2017.

Que la Constitución es la conciencia colectiva; norma suprema que consagra derechos y contiene las aspiraciones de una Nación que merece vivir en un clima de libertad, justicia y paz.

Que durante estos cien años nuestra Constitución Política ha sido el marco jurídico para la evolución y el desarrollo político, social, cultural, económico e institucional de nuestro país.

Que los Diputados Constituyentes trabajaron arduamente, poco más de dos meses, del 21 de noviembre de1916 al 31 de enero de 1917, incluyendo las once sesiones en que actuó como Colegio Electoral de sus miembros, dando como resultado la primera Constitución social del mundo, misma que ha persistido en el tiempo y ha mantenido su vigencia durante una centuria.

Que el reconocimiento al esfuerzo y dedicación de los Diputados Constituyentes durante las 68 sesiones que celebró, incluyendo la inaugural y la sesión solemne de clausura, lograron fraguar un régimen estable a lo largo de estos cien años. Por eso el Pleno de la Cámara de Diputados acordó la inscripción en letras de oro de los Constituyentes de 1917, e incluso la Plaza del Recinto Legislativo de San Lázaro recibe esa misma denominación.

Que algunos de los Diputados Constituyentes de 1917 ya han sido designados como beneméritos en sus Estados natales, pero que, debido a la fundamental aportación hecha a nuestro país, la declaratoria general para todos los legisladores participantes en el Congreso Constituyente de Querétaro, permite a los mexicanos de hoy rendir un justo homenaje a los creadores del nuestra Ley Fundamental.

Que el reconocimiento a nuestros ilustres legisladores resulta de la mayor importancia y oportunidad en estos momentos en que nuestro país reafirma su identidad nacional, para que unidos todos los mexicanos enfrentemos los retos y superemos los desafíos que una nueva etapa de las relaciones internacionales nos impone.

Que ambas Cámaras del Congreso de la Unión ha organizado una serie de eventos conmemorativos de dicho acontecimiento histórico, para hacer sentir, apreciar y respetar, a las actuales y futuras generaciones de nuestros connacionales, la labor de los diputados constituyentes de 1917.

Que el trabajo realizado por los legisladores que integraron el Congreso Constituyente de 1917 ha perdurado a través del tiempo, pues este año la Carta Magna cumple una centuria de vigencia, lo que permite valorar la trascendencia de la labor llevada a cabo durante los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917 en la ciudad de Querétaro, en esos momentos capital de la República, toda vez que

durante 66 sesiones ordinarias y una sesión permanente lograron emitir la primera Constitución social del mundo.

A partir del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Gobernación expresamos las siguientes:

III. Consideraciones

Después de haber realizado un estudio de la propuesta que se dictamina, esta Comisión reconoce que la obra de los constituyentes edificó una ideología y visión del país, que combina con el equilibrio de libertades individuales con los derechos sociales, la democracia política con la económica, social y cultural, el papel del Estado frente al mercado y una política exterior pacifista con el reconocimiento internacional de la libre determinación de los pueblos, por lo que coincidimos con los proponentes en la importancia de declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con la iniciativa materia del presente dictamen, en razón de que, como resultado de los arduos trabajos legislativos realizados, han contribuido a la formación de una identidad nacional, basada en la libertad y la democracia.

El Congreso Constituyente de 1917, estuvo integrado por personas de diversas ideologías, quienes con su visión particular de libertad y de justicia, dieron vida al proyecto nacional, que consagró garantías individuales y sociales, así como la división de poderes y un gobierno republicano, democrático y federal.

Gracias a sus trabajos, conceptos como la propiedad original de la nación, y la protección que ofrece el Estado para el aprovechamiento de los recursos básicos del país en beneficio de los mexicanos, mismos que alcanzaron dimensión en el plano internacional, pues nuestra Constitución se convirtió en la referencia de todas aquellas naciones que buscaban incluir principios de avanzada como la democracia política o las garantías individuales y sociales.

Por ello, en el plano internacional, la Constitución de 1917 fue proclamada como la primera constitución social de la historia, al incorporar conceptos innovadores, como el derecho a la educación, al trabajo, y a la tierra.

Así, coincidimos en que al declarar como "Beneméritos de la Patria" a quienes con su trabajo y amor por México sentaron las bases de una Nación, otorgamos el reconocimiento que merecen, pues cien años después, sus razonamientos y debates siguen vigentes y son fuente de aprendizaje y análisis de todos los mexicanos.

En ese sentido, coincidimos con los promoventes en que, mediante esta inclusión, se fomenta una cultura cívica que exalta nuestros valores sociales y los de nuestros legisladores constituyentes, quienes con su obra han dejado una huella en la historia y merecen ser reconocidos para fomentar en las futuras generaciones el amor por la patria.

Asimismo, consideramos que declarar beneméritos a los constituyentes de 1917 es congruente con los trabajos realizados por esta Comisión, que en ocasiones anteriores ha fomentado los homenajes y las actividades conmemorativas de una fecha tan importante como el centenario de nuestra Constitución, refiriéndonos en lo particular a la declaración del año 2017 como "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De igual forma es congruente con los trabajos que legislaturas anteriores han realizado en la materia, como en el caso de la inclusión de los constituyentes de 1917 en letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados, decretada el 30 de diciembre de 1949.

Honrar la memoria de personajes como nuestros Constituyentes, autores de los artículos 1, 2, 3, 5, 27 y 123 por mencionar algunos, es honrar el esfuerzo y compromiso necesarios para edificar el Estado de Derecho del México moderno.

Aunado a lo anterior, creemos que esta iniciativa se presenta en un momento trascendental para la vida de nuestro país, pues no sólo se realiza en el marco de las actividades conmemorativas del centenario de nuestra Constitución, contribuyendo a honrar y enaltecer nuestra identidad nacional, mediante el reconocimiento del trabajo y esfuerzo de los Diputados Constituyentes de 1917; sino que también surge en un entorno global difícil, en una época en la que es necesario reforzar nuestra identidad nacional y nuestros valores.

En síntesis, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente la propuesta presentada por los diputados promoventes, para declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917, reafirmando y enalteciendo a los personajes que le dieron forma a nuestra Carta Fundamental.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 25 de abril de 2017.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
Juan Manuel Cavazos Balderas [redacted] 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO				SENTIDO DEL VOTO		
				FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08	Guanajuato	PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª	México	PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª	Hidalgo	PAN			
David Gerson García Calderón	30	México	PRD			
Rafael Hernández Soriano	11	Distrito Federal	PRD			
Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	4ª	Distrito Federal	PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC		M S Tamez G	
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
[redacted]				
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua PRD			por excluir a las grandes mujeres que pertenecen como Hermila Galindo
Eukid Castañón Herrera	4ª Puebla PAN			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Martha Hilda González Calderón	34 México PRI			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			
Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli	5ª México PRI			
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Edgar Spinoso Carrera	07 Veracruz PVEM			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Distrito Federal PAN			
Luis Alfredo Valles Mendoza	1ª Durango NA			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 69 BIS, ASÍ COMO UNA FACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 148; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 149, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se adiciona el artículo 69 BIS, así como una fracción VII BIS al artículo 148; y se reforman los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Senado de la República de fecha 25 de abril de 2017, el Senador Carlos Puente Salas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Senadora Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometieron a la consideración del Pleno del Senado de la República de la LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se adiciona el artículo 69 BIS, así como una facción VII BIS al artículo 148; y se reforman los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio No. DGPL-2P2A.-4011, turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, la iniciativa antes señalada, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 135, fracción I, del Reglamento del Senado de la República.

3. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de fecha 27 abril 2017, se aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa.

4. El pasado 28 de abril de 2017 se recibió la Minuta referida en la Cámara de Diputados, turnándose, el 17 de mayo de 2017, a la Comisión de Gobernación para su estudio y posterior dictaminación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta con proyecto de Decreto materia del presente dictamen tiene por objeto que la Secretaría de Gobernación tenga facultades de clasificar el contenido de los videojuegos, con la finalidad de preservar el interés superior de la niñez mexicana.

La colegisladora considera que la incidencia positiva en los medios de socialización, se puede constituir como un factor importante para eliminar las conductas violatorias de Derechos Humanos. Señalan que los videojuegos en los últimos años se han convertido en una actividad diaria de las personas y es una actividad de ocio para niños, niñas y adolescentes, por lo que terminan ejerciendo una gran influencia en ellos.

En ese sentido, los senadores al reconocer que los videojuegos son uno de los formatos de más relevancia en el uso del tiempo de ocio de las personas, consideran necesario implementar un marco regulatorio que establezca un control para los

contenidos que reciben los niños, niñas y adolescentes, toda vez que muchos de los videojuegos tienen contenidos violentos, que en ocasiones se combinan con situaciones de discriminación sexual, racial, de tortura o xenofobia.

La colegisladora refiere que actualmente existe un esquema de responsabilidad única de los padres respecto al uso de los videojuegos, por lo que se plantea un esquema de corresponsabilidad entre el Gobierno y los padres de familia, en el que se pueda conocer a través de diferentes medios el contenido de los videojuegos.

De la revisión de los argumentos vertidos por la colegisladora y el contenido del proyecto de Decreto de la Minuta materia del presente dictamen, esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión de Gobernación reconocen que producto de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 1 de junio de 2011, se impone la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. Es decir, el principio de legalidad no se constriñe al respeto de la norma jurídica por sí mismo, sino que se amplía para que el alcance de las actuaciones de la autoridad otorgue la máxima protección en materia de Derechos Humanos.

Los mismos deben abarcar una esfera universal que integre a todos los actores que forman parte del Estado Mexicano, es decir, no se pueden restringir solamente a los servidores públicos, por lo que debe buscarse siempre que los mismos se respeten en todos los ámbitos de la vida de los mexicanos.

Lo anterior se encuentra plasmado en el Artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Constitución Política, que a la letra dice: *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

De igual forma, en los últimos años el Estado Mexicano ha realizado importantes avances en el cumplimiento de los distintos convenios internacionales firmados por esta Soberanía en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, principalmente lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que en su artículo 2, obliga a los Estados pares a respetar y hacer respetar los derechos contenidos en su texto, y que en el mismo sentido en su artículo 4, estipula que los gobiernos deberán adoptar toda clase de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en esta Convención.

Asimismo, el 4 de diciembre del año 2014, el Diario Oficial de la Federación publicó la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, compuesta por 154 artículos contenidos en 6 títulos, que reconocen a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. Y a través de la cual se establece el principio del interés superior de la infancia como criterio orientador para toda acción del Estado.

Bajo este principio el gobierno mexicano puso en marcha el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINA), para la alineación, homologación, transversalización, diseño e implementación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos de la infancia y la adolescencia, en los distintos órganos de gobierno, entidades, instancias, leyes, políticas y presupuestos de los tres órdenes de gobierno, de los tres poderes de la federación.

Reiterando con estos mandatos, que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria para el Estado Mexicano, cuyas autoridades están obligadas a implementar las medidas pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones, y guiadas bajo el principio del interés superior de la infancia, para garantizar la adecuada protección de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia en nuestro país.

Reconocemos la naturaleza de respeto y salvaguarda de los Derechos Humanos de la infancia y la adolescencia como trasfondo de la iniciativa que motiva este dictamen, cumpliendo con ello lo mandatado por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Integral de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes y demás tratados nacionales e internacionales.

SEGUNDA. Por otra parte, los patrones de consumo, ocio, entretenimiento y educación entre el sector infantil y juvenil en nuestro país, se han modificado drásticamente con el aumento en el uso de las tecnologías de la información y la proliferación de "diversas pantallas", como se les conocen dentro del argot tecnológico al computador, internet, videojuegos, consolas y celulares.

Que de acuerdo con el más reciente estudio de la firma de consultoría e investigación de mercado de las comunicaciones y la tecnología CIU, titulado "Jugar ya no es cosa de niños", en donde se señala que, en México durante los últimos 15 años, se ha presentado un aumento exponencial de cinco veces el número de video jugadores, alcanzando una cifra de 57.1 millones de usuarios al cierre del 2015 de los cuales se identifica que 74% de los usuarios son niños y adolescentes menores de 20 años. 1.

Que en este sentido el "Reporte Global del mercado de videojuegos 2017", ubica a México en el primer lugar en consumo de videojuegos en Latinoamérica, seguido de Brasil, Argentina, Colombia y Venezuela.

1 Disponible en: http://www.the-ciu.net/nwsltr/371Distro.html, última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

Y que según este estudio el aumento de la demanda en el consumo de videojuegos entre este sector de la población, se ha incrementado debido a la existencia de un *universo* de dispositivos de juego más amplio que incluye el acceso a través de dispositivos móviles, como tabletas, Smartphone, consolas y computadoras.

Resulta importante subrayar que actualmente el tiempo de ocio de los menores en nuestro país, se encuentra cada vez más vinculado al uso de la televisión, las tecnologías de la información y los videojuegos, tal y como lo demuestran las cifras anteriormente expuestas.

Por ello, esta Comisión, encuentra que la iniciativa motivo de este dictamen, que pretende regular la clasificación del contenido de los videojuegos en nuestro país, resulta pertinente debido a la relevancia del tema.

De acuerdo al planteamiento anterior, la sociedad mexicana ha modificado sus patrones de consumo cultural, los cuales están cada vez más influidos por el uso de las tecnologías de la información de donde resaltan los videojuegos como un mercado de consumo que en nuestro país, está en constante aumento, lo cual hace necesario contar con marcos normativos que regulen positivamente este mercado tecnológico entre el sector infantil de la población.

TERCERA. Esta evolución cultural afecta en gran medida los patrones de comportamiento de quienes se ven expuestos a estos contenidos y ello moldea

nuevas realidades sociales que inciden directamente en la población mexicana, por lo que coincidimos con lo señalado en la iniciativa que se dictamina, en el sentido de que aún y cuando la familia es el núcleo principal a la hora de formar el carácter de los infantes, todo aquello que los rodea también produce efectos en ellos, por lo que una exposición reiterada y por largos periodos de tiempo a personas diversas a su núcleo familiar o a cualquier tipo de contenido, influye directamente en el desarrollo y educación del menor.

Por ello, aun cuando no es lo ideal, en la vida real, los videojuegos son un medio de aprendizaje de quienes hacen uso de ellos, puesto que la relación que estos establecen con los videojuegos es interactiva, no pasiva, ya que para su uso se requiere de la toma de decisiones que le permiten al usuario avanzar en la consecución de uno o varios objetivos concretos, lo cual cobra relevancia cuando se trata de menores, que por su edad y desarrollo psicológico, físico y emocional, carecen de la capacidad necesaria para asimilar situaciones y experiencias enfocadas en adultos.

En este sentido no escapa a esta Comisión que aun cuando existe una amplia variedad de videojuegos enfocados a niños y adolescentes, con contenido adecuado a su etapa de crecimiento, también existe una amplia variedad de títulos disponibles cuya orientación se enfoca en un público adulto y, en consecuencia, muestra lenguaje y conductas agresivas, que pudieran llegar a confundir la mente de los más

jóvenes, dado que se carecen de mecanismos de control para la distribución de estos programas informáticos.

Así, los menores, al estar aún en crecimiento, pueden llegar a ver en este tipo de conductas violentas como algo normal e incluso "atractivo", naturalizando de esta manera una situación atípica como la violencia.

Motivo por el cual, convenimos con los senadores promoventes sobre la necesidad de generar un marco normativo regulatorio que permita a los padres de familia conocer el contenido y la clasificación de los videojuegos más allá de aquellos que establecen las propias empresas que generan dicho contenido.

Por ello, en la práctica, diversos Estados e inclusive la industria privada han optado por establecer modelos de clasificación de contenidos que sirvan como guía para las personas que los consumen a fin de generar mecanismos de control que salvaguarden la integridad del público consumidor principalmente niños y jóvenes.

No obstante, consideramos que es responsabilidad de cada Estado el velar por la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos, por lo que en el contexto de la regulación del contenido de videojuegos, ningún gobierno debe delegar su responsabilidad de proteger los derechos humanos en la voluntariedad de las empresas.

En ese sentido, convenimos con la minuta al considerar como obligación del Estado Mexicano la clasificación del contenido de los videojuegos, bajo el principio de la soberanía, el respeto y la salvaguarda de los derechos humanos.

SEXTA. En la actualidad y ante la falta de un marco normativo que regule la clasificación de los contenidos en videojuegos y software de entretenimiento, para su venta se ha dejado visible la clasificación que la organización estadounidense *Entertainment Software Rating Board" ESRB"* realiza en un ejercicio autorregulatorio para informar al consumidor de la clasificación que le corresponde a dicho contenido.

Los criterios de clasificación de esta organización se basan en criterios estandarizados para los diferentes mercados mundiales en los que se consumen los videojuegos, lo cual significa que es una clasificación homogénea, que omite diferencias culturales dependiendo del contexto social de cada país, por lo que dicha clasificación puede o no coincidir con la realidad de cada nación, así como con su ideario colectivo, costumbres y tradiciones.

Asimismo, esta clasificación no forma parte de ningún convenio internacional que obligue a los Estados parte a hacer efectiva esta regulación, por lo que a la fecha, no es posible restringir la venta de videojuegos clasificados para mayores de edad entre niños y adolescentes.

Por ello convenimos con los senadores proponentes respecto a que el acceso sin regulación por parte de niñas, niños y adolescentes a videojuegos que no están dirigidos a ese tipo de audiencias puede convertirse en un problema público, lo cual puede evitarse con una clasificación enfocada en el mercado mexicano.

SEPTIMA. Tomando en cuenta que el problema de la venta sin regulación de videojuegos entre el sector infantil y juvenil es un fenómeno mundial, debido al carácter trasnacional de este mercado tecnológico, y que diversos países alrededor del mundo han implementado acciones para normar la venta de estos dispositivos de entretenimiento entre su población,reflexionamos pertinente establecer un marco comparativo entre los distintos tipos de regulación que, en materia de videojuegos, han implementado los Estados alrededor del mundo, determinando que existen dos tipos de regulación: pública y privada.

En general, se puede señalar que el modelo de regulación privada es el que se encuentra más extendido, pues constituye un nicho de mercado que permite que empresas, organizaciones u organismos privados establezcan la clasificación de contenidos.

Podemos clasificar dentro de las regulaciones privadas, las que existen en países como Estados Unidos y Japón en donde son las empresas ESRB (Entertainment

Software valorar Board)[2] y CERO (Computer Entertainment Rating Organization)[3] respectivamente, quienes son las encargadas de emitir la clasificación y regular la distribución de dicho contenido, siendo oportuno mencionar que en ambas naciones hay una producción importante de este tipo de material diseñado para el entretenimiento.

Por otra parte, en el ámbito público son las instituciones del Estado las encargadas de clasificar el contenido, venta y distribución de los videojuegos, acorde a la legislación, costumbres, tradiciones, e idiosincrasia de cada país.

En este contexto, resulta importante subrayar el modelo de clasificación de contenidos de videojuegos desarrollado por la Unión Europea, que aun dentro del marco de la soberanía de cada Estado, cuenta con el Código PEGI (*Pan European Game Information*), *sistema paneuropeo fundado en el establecimiento de una clasificación por edades para videojuegos y juegos de ordenador, lo cual constituye un apoyo fundamental para padres y educadores a la hora de realizar las opciones de adquisición vinculadas con esta gama de productos.* [4]

Esta iniciativa, resulta trascendental, púes permite una clasificación única para una pluralidad de Estados Europeos (Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Chequia,

---

2 Disponible en: http://www.esrb.org última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
3 Disponible en: http://www.cero.gr.jp última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
4 Ministerio de trabajo y asuntos laborales. Ministerio de España. *Videojuegos y la protección a la infancia.* Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones C/ Agustín de Bethancourt, 11 - 28003 Madrid.

Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza y Reino Unido).

Asimismo existen otros países que actualmente tienen leyes que regulan el contenido, la venta y distribución de videojuegos, resultan paradigmáticos los casos de Argentina, Chile, Colombia y Nueva Zelanda, naciones que cuentan con leyes de clasificación de películas, videos y publicaciones desde el año 1993.[5]

En este último caso, el modelo regulación publica es muy similar al que propone la presente minuta, el cual gracias a su dinamismo constituye un ejemplo exitoso de regulación en materia de videojuegos.

Así, el modelo neozelandés funciona a través de entidades públicas, por una parte, a través de la Oficina de Clasificación de Filmes y Literatura, como entidad independiente de la Corona y por otra con la participación de los Ministerios de Asuntos Interiores, de Asuntos de Género y del de Justicia, quienes interactúan y aplican en conjunto su legislación denominada *Films, Videos, and Publications Classification Act 1993* y que sirve de base para clasificar el contenido de los videojuegos, y que entre otras cosas toma como criterio el contenido de escenas con

[5] Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=LEGISSUM:co0002 última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
Disponible en: http://www.pegi.info/es/index/id/96/ última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

lenguaje insultante, homicidios, sexualidad, prostitución, robos y acciones con armas.[6]

OCTAVA. Asimismo, debe señalarse que la clasificación de contenidos en ningún caso implica una censura a su contenido, puesto que la labor del Estado únicamente debe enfocarse en realizar un análisis al contenido de los videojuegos para determinar las audiencias a las que este está dirigido y con ello facilitar tanto a vendedores como a padres, la correcta distribución de los mismos.

Lo anterior implica una cuestión de interés público y su regulación se traduce en una acción enfocada a la convivencia y al bienestar social, pues un videojuego con material violento puede afectar el libre desarrollo de los más jóvenes, y hace necesaria una restricción a la distribución de dicho contenido a cualquier público, en favor del interés superior de la niñez y de la sociedad en general, sin que ello implique una censura, puesto que la clasificación únicamente establece qué audiencias tienen la preparación psicológica, emocional y física como para acceder a cierto tipo de contenido, así como para diferenciar si las situaciones en las que usualmente se involucra el jugador, son normales u obedecen a la mera fantasía.

De igual manera se considera que esta nueva facultad que se propone es similar a las que ya realiza la Secretaría de Gobernación en otros rubros, como el caso de la

---

6 Disponible en: https://www.classificationoffice.govt.nz/officials/information-for-internal-affairs-officials/ última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

clasificación de obras cinematográficas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados en el caso de la televisión abierta; o bien, los lineamientos de clasificación con un carácter auto regulatorio para la televisión restringida, hasta el registro de publicaciones y revistas ilustradas, por lo que la propuesta contenida en la minuta busca representar una guía de orientación de contenido a los usuarios de videojuegos como lo hace en los otros contenidos dirigidos al entretenimiento.

NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de reformar el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, modificando la fracción XL, para establecer la atribución a la Secretaría de Gobernación de vigilar que en el contenido de los videojuegos se preserve el interés superior de la niñez en México; lo anterior, sumándose a los esfuerzos que ya realiza la misma Secretaría para vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las obras cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz, a la moral pública y a la dignidad personal.

Por lo que valoramos positivamente el fundamento de la presente iniciativa al referir que resulta fundamental que el estado mexicano realice acciones encaminadas a vigilar el contenido de los videojuegos que se adquieren en el país y que son utilizados por miles de personas como medio de entretenimiento, más cuando el producto final puede llegar a manos de los menores, siendo el sector poblacional

más vulnerable para asimilar la veracidad de la mayoría del contenido audiovisual que presentan.

DÉCIMA. Los legisladores integrantes de esta Comisión de Gobernación consideramos acertado realizar las modificaciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se proponen en la Minuta, a efecto de que la Secretaría de Gobernación expida los lineamientos que establezcan los criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen y arrienden por cualquier medio; lo anterior, con la finalidad de contar con parámetros específicos que ayuden a realizar una adecuada categorización, atendiendo al contenido de los mismos y a la audiencia a la que van dirigidos.

La propuesta legislativa pretende establecer la obligación de los distribuidores de imprimir en la portada de los videojuegos la clasificación que corresponda, prohibiendo su venta o renta si no fuera visible dicha clasificación. Esto permitirá a los consumidores tener una guía más clara del contenido que van adquirir y en el caso de los padres de familia les permitirá tener un control sobre el acceso a los videojuegos de sus hijos.

Asimismo, la propuesta pretende establecer que para poder adquirir o arrendar un videojuego catalogado como exclusivo para adultos, las personas interesadas en adquirirlos deberán comprobar la mayoría de edad, lo que sin duda viene a contribuir a tener un control eficiente sobre la distribución y comercio de los videojuegos así

catalogados, buscando eliminar la posibilidad de que los menores tengan acceso a ese tipo de videojuegos.

DÉCIMA PRIMERA. Finalmente coincidimos con el Senado de la República respecto a establecer un régimen de sanciones para quienes incurran en el incumplimiento de las disposiciones referidas en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se propone adicionar mediante la presente reforma; esto es, establecer sanciones a los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos por la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamientos de videojuegos sin su respectiva clasificación adherida en la portada, o por la venta de los mismos a menores de edad.

Las conductas mencionadas en el párrafo anterior se sancionarán con una multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de que se cumpla el supuesto, siendo la Secretaría de Gobernación la autoridad encargada de aplicar dichas sanciones.

En ese sentido, esta Dictaminadora considera que, con la incorporación de sanciones específicas por la comisión de algunas de las conductas señaladas, contribuirá a frenar la comercialización de videojuegos con contenido inapropiado para los menores.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Gobernación, con fundamento en el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueban en sus términos la Minuta con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXXIX. ...

XL.Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, a la dignidad personal y al interés superior de la niñez, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XLI. a XLIII. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONAN el artículo 69 Bis, así como una fracción VII Bis al artículo 148; y se REFORMAN los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como siguen:

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.

Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.

Artículo 148.- ...

I. a VII. ...

VII Bis. Respecto de los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos, la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamiento de videojuegos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de esta Ley;

VIII. y IX. ...

Artículo 149.- ...

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

...

...

Artículo 151.- ...

I. ..

II. ...

III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis, del artículo 148 de esta Ley, y

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Gobernación, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de las modificaciones reglamentarias que refiere el artículo transitorio anterior, deberá expedir los lineamientos previstos en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTO. Durante los periodos referidos en los artículos segundo y tercero transitorios del presente Decreto, los distribuidores, comercializadores y

arrendadores de videojuegos deberán tomar las medidas necesarias para que los videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, de conformidad con los criterios de clasificación internacionales, no sean vendidos o arrendados a personas que no acrediten su mayoría de edad en términos de lo dispuesto en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila 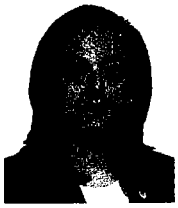	08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11 Distrito Federal PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel	4º Ciudad de México			
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC			
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía	2ª Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo	6ª Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera	ª Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina	27ª. México PRI			
Méndez Hernández Sandra	8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza	1 Durango NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Establecen las Características de una Moneda Conmemorativa Alusiva del 50 Aniversario del Plan Marina, que se conmemora el 9 de enero de cada año.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa con proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

1. El 10 de octubre de 2017, los Diputados Carlos Federico Quinto Guillen y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. En sesión ordinaria de la misma fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL. 63-II-3-2597**.

3. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa menciona que ante los efectos generados por el impacto de huracanes, sismos y tsunamis, en las poblaciones costeras, desde los años 50 del siglo XX, la Secretaría de Marina Armada de México extendió sus tareas hacia la protección de los habitantes en puertos y localidades en los litorales de nuestro país.

Agrega que el propósito del Plan Marina es vincular las acciones del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), a efecto de concentrar esfuerzos y medios para garantizar la protección de las personas, sus bienes, la planta productiva y su entorno, estableciendo los lineamientos generales a los Mandos Navales de la Armada de México para el auxilio a la población.

Asimismo, la iniciativa expone que los objetivos del Plan son coadyuvar en la protección de la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva y su entorno, así como mantener la confianza de la población en la capacidad de respuesta de la Armada de México y optimizar el empleo de los recursos de la Institución para coadyuvar con el SINAPROC en la atención oportuna, eficaz y eficiente de todo tipo de emergencia o desastre.

La iniciativa enuncia que el 9 de enero de 2016 se cumplieron 50 años del histórico suceso donde se oficializó la participación de la Secretaría de Marina en el "Plan de Emergencias y Desastres", ahora denominado "Plan General de Auxilio a la Población en Casos y Zonas de Emergencias o Desastres", utilizando sus medios, conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por mandato constitucional y legal, asumiendo los riesgos inherentes, en protección de la sociedad con todo el esfuerzo de su personal, aún a costa de sus propias vidas.

Por esta razón, la iniciativa propone la emisión de una moneda conmemorativa, como reconocimiento y para rendir honor a quienes con valor, disciplina y esfuerzo, han participado en las tareas del Plan Marina.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión que suscribe considera importante resaltar que la historia de la Armada de México tiene sus antecedentes en la creación del Ministerio de Guerra y Marina, el 4 de octubre de 1821, donde quedó adscrita la Armada, la cual tuvo a su cargo los asuntos relativos a las costas y mares nacionales.

Debido al contexto histórico en que emergió el Estado mexicano como nación independiente, impulsó a que nuestra Marina naciera en pie de lucha, siendo su primera misión, enfrentar al último reducto español que se negaba a reconocer la independencia nacional, al que desalojó el 23 de noviembre de 1825 tras un intenso bloqueo naval.

En torno a este suceso histórico, el Secretario de Guerra y Marina, General José Joaquín de Herrera, expresó en 1823: "Habiendo cambiado el aspecto de la Guerra, a la Marina sólo toca consumar esa grande obra y consolidar para siempre la independencia nacional". Desde entonces, la historia de la Armada ha formado parte importante de la historia del Estado mexicano.

SEGUNDA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público que dictamina, considera necesario reseñar también que después de la creación de la Secretaría de Marina (SEMAN) como Secretaría de Estado en 1941, al incrementarse las actividades marítimo-pesqueras en el país, aumentó también el número de casos de accidentes tales como hundimientos, varaduras y encallamientos que requirieron la intervención de los Mandos Navales para la preservación de la vida humana en la mar.

El antecedente histórico del Plan Marina data de 1955, cuando la Secretaría de Marina, frente al impacto del huracán Hilda implementó el Plan de Auxilio a la Población Civil en apoyo al puerto de Tampico, así como en 1959 apoyó al puerto de Manzanillo, Colima, por el paso del huracán México, el más devastador del que se tenga registro en la historia.

La formalización del Plan Marina se dio el 9 de enero de 1966 cuando la Comandancia General de la Armada emitió el Plan para Emergencias y Desastres, por lo que en el 2016 se cumplieron los 50 años del Plan Marina.

En 1970 se creó la Brigada de Rescate y Salvamento y el 12 de enero de 1972 se publicó la Ley Orgánica de la Armada de México, que en su artículo 2 inciso VII, menciona como una de las atribuciones de la Institución: "Auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencias, actuando por sí o conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme al Plan Nacional de Auxilio", por lo que se actualizó el nombre del Plan a "Plan General de Auxilio en Caso de Desastres".

A raíz del sismo de 1985 al crearse el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), la SEMAR quedó integrada con sus acciones de auxilio a la población en casos y zonas de emergencia o desastre.

Posteriormente, en el mes de julio del año 2001, el entonces Almirante Secretario de Marina, comunicó a los Mandos Navales la implementación de un plan homólogo al DN-III, con una organización Institucional y una estructura de las acciones de auxilio en cuatro niveles de actuación: local, regional, litoral y nacional, conforme al SINAPROC creado en 1985; y para distinguirse del plan DN-III se le denominó "Plan Marina".

Así, el 30 de noviembre del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal, el cual incorpora y alinea los planes y programas vinculados al SINAPROC para atender las situaciones con mayor coordinación y eficacia institucional.

El "Plan Marina" tiene como misión auxiliar a la población civil en casos y zonas de desastre o emergencia, actuando por sí o conjuntamente con el ejército, fuerza aérea y con dependencias federales, estatales, municipales, sector social y privado, con el fin de aminorar el efecto destructivo de agentes perturbadores o calamidades que se presenten en contra de la población y sus propiedades.

TERCERA. La posición geográfica en la que se encuentra nuestro país lo expone a la influencia de una gran variedad de fenómenos de origen natural, pues al ubicarse en una región intertropical, está sujeto a la constante afectación de huracanes que se generan tanto en el litoral del Océano Pacífico, como en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe; además, se encuentra ubicado en la zona de influencia del llamado "Cinturón de Fuego del Pacífico y de la Falla de San Andrés", lo que le expone a una fuerte actividad sísmica y volcánica, siendo la brecha de Guerrero y la frontera con los Estados Unidos de América en su extremo occidental, las zonas de mayor riesgo y las que más propensas están de sufrir un sismo de gran magnitud, el cual puede manifestarse además, con el correspondiente Tsunami local.

En ese sentido, la Comisión que dictamina considera conveniente destacar que la Secretaría de Marina como parte integral del SINAPROC, tiene como una de sus atribuciones el participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden, para la

prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, debiendo realizar los procedimientos necesarios para cumplir con esta atribución y dotar a los Mandos Navales del plan adecuado para que estén en capacidad de actuar coordinadamente con los demás integrantes del SINAPROC.

En cumplimiento a las instrucciones del Mando Supremo y del Alto Mando de la Armada de México, se ha dispuesto la implementación de los planes de auxilio a la población civil en tres diferentes niveles: nacional, regional y local, contando cada nivel con tres fases de aplicación: prevención, auxilio y recuperación; por lo que se requiere que cada mando de Región, Zona y Sector Naval, elaboren su plan de comunicaciones para la aplicación del "Plan Marina" en su nivel correspondiente, contemplando las fases de su desarrollo.

Las comunicaciones navales de la Armada de México poseen medios muy flexibles que pueden fácilmente adaptarse a cualquier situación, requiriendo de un plan de comunicaciones eficiente y debidamente probado, siendo necesaria la aplicación del conocimiento, ingenio y buen juicio del personal de los órganos de servicio de las comunicaciones para establecer y mantener los enlaces en forma confiable y rápida dentro de la zona de desastre.

Pero no sólo eso, sino que, cuando los desastres en su mayoría afectan el sector vivienda y en consecuencia gran parte de la población se queda sin techo, abrigo y alimento, una de las medidas más adecuadas para brindar atención directa a los damnificados es a través de los albergues en campamentos o en infraestructuras debidamente identificadas como edificaciones seguras, lo que permite satisfacer las necesidades prioritarias de techo, abrigo y alimento de los damnificados.

Sin embargo, el establecimiento de albergues temporales en apoyo a la población damnificada en casos y zonas de emergencia o desastre, necesita de una serie de requerimientos logísticos que dependen del tipo y magnitud de la emergencia, así como de la cantidad de población damnificada, por lo que los Mandos Navales deben establecer un procedimiento que permita su adecuada instalación y correcta operación.

Por lo anterior, se deben tener ubicados terrenos o predios (como campos de fútbol, béisbol, prados, etc.) que puedan servir para el establecimiento de albergues temporales, centros de acopio y distribución, con dimensiones adecuadas para instalar un albergue con capacidad de hasta 4 mil 500 evacuados.

CUARTA. Como se mencionó anteriormente, el Plan Marina considera tres niveles de alcance:

I. Nacional. Se ejecuta empleando todos los medios disponibles de la Secretaría de Marina, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil.

II. Regional. En el que se emplean los medios con que cuenta una Región Naval y/o Mandos adscritos. El mando lo ejerce el Comandante de la Región.

III. Local. Se ejecuta con los medios asignados a una Región, Zona o Sector Naval afectado por un agente destructivo. El mando lo ejerce el Comandante correspondiente.

Ante la ocurrencia de un agente perturbador, para implementar el Plan Marina, se considera: conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, identificación de

peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios; análisis y evaluación de los posibles efectos; revisión de controles para la mitigación del impacto; acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos; desarrollo de una mayor compresión y concientización de los riesgos, y fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad. Así como un protocolo de prevención que consiste en simulacros, pláticas de acciones preventivas, delineado de rutas de evacuación, vinculación con autoridades entre otras acciones.

El Plan Marina para su implementación eficaz está integrado por las siguientes fases:

I. Prevención: se activa al tener conocimiento que un incidente afectará alguna jurisdicción con la fase de prevención, en la cual se lleva a cabo el conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores probables o inminentes.

II. Auxilio: se activa al momento que son desplegados el personal naval y/o buques, vehículos y aeronaves, para proporcionar cualquier apoyo a la población afectada. Este finalizará cuando ya no exista población atrapada, aislada o en peligro, o bien, después de ocho días del paso del fenómeno perturbador.

III. Recuperación: es el proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (la población y su entorno), así como a la reducción del riesgo de alerta y peligro, dada la magnitud de los desastres, de la misma manera, se brinda el apoyo a las dependencias que, de acuerdo con sus

atribuciones, deben reconstruir las vías de comunicación, viviendas y escuelas, entre otras.

Cabe señalar que el Plan Marina también se ha llevado a cabo a nivel internacional, en países como Indonesia, Estados Unidos, Perú y Haití, en forma de ayuda humanitaria, ante el efecto de fenómenos de la naturaleza.

QUINTA. La Comisión que dictamina considera importante mencionar que el 9 de enero de 2017 se cumplieron 50 años del histórico suceso dónde se oficializa la participación de la Secretaría de Marina en el "Plan de Emergencias y Desastres", ahora denominado "Plan General de Auxilio a la Población en Casos y Zonas de Emergencias o Desastres".

Es necesario también tener presente que en diversas ocasiones se ha tenido la necesidad de implementar este plan para proteger a las ciudades y comunidades que ocupan o están asentadas en las márgenes de los ríos o arroyos, ante las inminentes inundaciones controladas por desfogues de presas, como ocurre en los estados de Tabasco y Nayarit. También para combatir incendios forestales, cuyo origen la mayoría de las veces es de orden antropogénico.

En todos los casos la Armada de México lanza sus medios, asumiendo los riesgos inherentes, en protección de la sociedad con todo el esfuerzo de su personal, aún a costa de sus propias vidas.

En tal sentido, la Comisión que suscribe coincide en reconocer la importancia de la institucionalización del Plan Marina a más de cincuenta años de operación, con lo que se haría honor a los elementos mexicanos que han entregado esfuerzo, valor y

disciplina para proteger a la sociedad civil ante las adversidades, como las que hemos experimentado recientemente.

SEXTA. Por otra parte, esta Comisión dictaminadora tiene en consideración que el amplio uso de las monedas permite la difusión de ideas y el esparcimiento del conocimiento del legado histórico y cultural, constituyendo un gran medio para consolidar en la memoria colectiva la importancia de las instituciones y de las acciones emprendidas por las mismas al servicio del pueblo mexicano.

En consideración de lo anterior, la Comisión que dictamina coincide en que el reconocimiento de la obra de la Secretaría de Marina Armada de México mediante la emisión de una moneda conmemorativa de cuño corriente sobre el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, que por su extensa distribución nacional y la gran aceptación entre los habitantes del país, es el medio óptimo para hacer accesible a todos los ciudadanos el significado de la aplicación y vigencia del instrumento de protección civil que llevan a cabo las fuerzas navales con un amplio sentido humanitario.

SÉPTIMA. La que dictamina está de acuerdo en establecer las características de una moneda conmemorativa sobre el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, para lo cual se coincide con la propuesta de que su valor nominal sea de veinte pesos y que el motivo sea presentado por la Secretaría de Marina Armada de México.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar la propuesta de mérito en el sentido que se ha descrito, por lo que somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se establecen las características de una moneda conmemorativa del 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes características:

I. Valor nominal: Veinte pesos.

II. Forma: Circular.

III. Diámetro: 32.0 mm (treinta y dos milímetros).

IV. Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda. Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

a) Contenido: 75% (setenta y cinco por ciento) de cobre y 25% (veinticinco por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 2% (dos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 7.355 g. (siete gramos, trescientos cincuenta y cinco miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.294 g. (doscientos noventa y cuatro miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda. Aleación de bronce-aluminio, que estará integrada como sigue:

a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre, 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 8.590 g. (ocho gramos, quinientos noventa miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.344 g. (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

3. Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la moneda, que corresponde a 15.945 g. (quince gramos, novecientos cuarenta y cinco miligramos), y la tolerancia en peso por pieza 0.638 g. (seiscientos treinta y ocho miligramos), en más o en menos.

V. Los cuños serán:

Anverso: El Escudo Nacional, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

Reverso: El diseño del motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, apruebe el Banco de México, a propuesta de la Secretaría de Marina. Dicho motivo deberá relacionarse con el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina y el valor de su participación institucional en la vida nacional.

VI. Canto: Estriado discontinuo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Marina enviará al Banco de México la propuesta del diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente Decreto, la cual deberá incluir la leyenda "1966-2016". En caso de que la Secretaría no presente una propuesta del motivo indicado en este artículo dentro del plazo establecido, corresponderá al Banco de México realizar el diseño de que se trate, el cual se contendrá en el reverso de la moneda.

Tercero. La moneda a que se refiere el presente Decreto podrá empezar a acuñarse a los 90 días naturales posteriores a la aprobación del diseño señalado en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Cuarto. Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los que deberán ser acordes con las características esenciales de la moneda descrita en el presente Decreto.

Quinto. Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y la acuñación de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos, suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2017, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos.

2. En sesión ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2017, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL 63-II-1-2951**.

3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina señala que el robo de combustibles ha desencadenado un mercado ilícito, originando conductas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización ilícitos, cuyo objetivo principal es el lucro económico al margen de la ley, que lesiona y pone en peligro diferentes bienes jurídicos como son la vida e integridad física

de las personas, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional, así como la correcta comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos.

Asimismo, señala que dicho fenómeno ha invadido también al mercado formal compuesto por distribuidores o gasolineras establecidas, siendo éstos quienes adquieren el combustible robado a un precio menor del que pagarían por combustible de origen legal, afectando a la industria y al erario público dado que ilícitamente omiten el pago de impuestos a su cargo.

En ese sentido, indica que los datos oficiales revelan que mientras en el año 2015 se localizaron 5,252 tomas clandestinas, en 2016 fueron halladas 6,873. A julio de 2017 se tienen localizadas 5,417, de esto se concluye en la iniciativa que se dictamina que de seguir esa tendencia, al finalizar 2017 se habrán producido más de 9,000 tomas clandestinas.

Bajo ese contexto, advierte que aprovechando lagunas legales, involucrando a personas físicas o jurídicas con actividades reguladas de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles, así como vulnerando los sistemas de medición o esquemas de control, se vienen realizando esquemas que propician la ilegalidad de las conductas desarrolladas para obtener lucros indebidos.

Asimismo, señala la iniciativa en análisis que resulta indispensable llevar a cabo una reforma integral en materia fiscal y penal, para fortalecer y uniformar los mecanismos de supervisión y control de toda la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, así como reforzar los supuestos y sanciones relativos a las conductas ilícitas que se presenten en dichas materias.

Así, en la iniciativa de mérito se proponen varias reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal, y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con la finalidad de proveer de mecanismos o instrumentos que sirvan para abatir este fenómeno delictivo, que beneficia el comercio ilícito de los hidrocarburos y genera un quebranto al fisco federal.

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Controles volumétricos.

Conforme a lo anteriormente señalado, la iniciativa que se dictamina señala que el artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación actualmente establece que las personas que enajenan gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos, entendiéndose por éstos los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustibles, los cuales forman parte de la contabilidad del contribuyente. Dicha obligación se limita a la actividad que se encuentra al final de la cadena de valor de la industria petrolera, lo cual restringe el control de la autoridad.

Es por ello, que en la iniciativa en análisis se señala que es de vital importancia que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, tengan la obligación de llevar controles volumétricos, toda vez que la medición es un aspecto que incide en el pago de sus contribuciones. En este sentido, se propone incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega, lo que permitirá, en coordinación con la implementación de otros mecanismos regulatorios, fortalecer las funciones del gobierno federal para asegurar la trazabilidad mediante un procedimiento controlado hasta el final de la cadena de valor.

Además, en dicha iniciativa se propone ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades contempladas en la cadena de distribución de hidrocarburos.

En este orden de ideas, se plantea regular específicamente los sistemas de control y verificación para el debido registro de los asientos contables, estableciendo la obligación de adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio; y contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

En ese sentido, la iniciativa plantea establecer expresamente la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes correspondientes

Asimismo, se propone establecer una clausula habilitante para que mediante reglas de carácter general el Servicio de Administración Tributaria establezca los requisitos con los que deberán cumplir los equipos y programas y la emisión del dictamen.

De igual forma, en la iniciativa que se dictamina se propone señalar expresamente que los contribuyentes que deben llevar los citados controles volumétricos, están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos operen correctamente en todo momento, y que no quede duda respecto de su responsabilidad sobre los registros que se

generen a través de dichos controles, lo cual facilitará, tanto a la autoridad fiscalizadora como al Ministerio Público, la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito, al dejar establecida de forma indubitable quién o quiénes tienen el dominio del hecho delictivo. Asimismo, el registro de estos controles permitirá a la Comisión Reguladora de Energía fortalecer el contenido y alcances del Sistema de Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales y Procedencia Lícita de los Petrolíferos, generando certeza a las relaciones comerciales que celebren los participantes del mercado de petrolíferos.

Por otro lado, señala la iniciativa que se dictamina que lo relativo a la obligación de contar con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de la gasolina, tiene sustento si se toma en cuenta la complejidad en la valoración de dichos bienes y que sus características influyen en la determinación de los impuestos a cargo de dichos contribuyentes, tal como el impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación de gasolinas cuyas cuotas se aplican en razón de su octanaje. La emisión de dicho dictamen facilitará a la autoridad fiscal el ejercicio de sus atribuciones para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que contará con los elementos necesarios para comprobar que los hidrocarburos o petrolíferos de que se trate efectivamente corresponde al que se registra en los controles volumétricos, y funcionará como un incentivo para los sujetos obligados a contribuir proporcional y equitativamente al gasto público. Cabe destacar que los dictámenes a los que se hace referencia se utilizarán para determinar el correcto pago de las contribuciones y no para determinar si los hidrocarburos o petrolíferos cumplen con las especificaciones de calidad a que hace referencia la NOM-016-CRE-2016, como por ejemplo las relativas a las medidas y temperaturas específicas con las que debe contar el producto de referencia.

Asimismo, la iniciativa sujeta a dictamen señala que el objeto de la referida NOM-016-CRE-2016 es establecer diversos estudios para determinar si los petrolíferos cumplen con ciertas especificaciones de calidad, establecidas entre rangos mínimos y máximos, listadas a lo

largo del referido documento (densidad, contenido de azufre, grado de corrosión, así como octanaje), pero con un parámetro que no coincide con el requerido para fines fiscales, puesto que sólo se busca determinar las características cualitativas (para el caso de gasolinas los octanos, pues de ello depende la forma de determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios) y cuantitativas (el volumen, mismo que no es objeto de la referida NOM) que permitan la identificación del tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y confirmar que dichos productos encuadran en los supuestos previstos en las disposiciones fiscales para la determinación y entero de contribuciones que correspondan.

Por otra parte, en dicha iniciativa se señala que el Servicio de Administración Tributaria deberá establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Reguladora de Energía a efecto de generar el mayor aprovechamiento de los dictámenes por las autoridades competentes y minimizar, en la medida de lo posible, las cargas regulatorias a los permisionarios, evitando duplicidad en la regulación.

En ese orden de ideas, se señala que la obligación en materia fiscal que se propone está en coordinación con las atribuciones que tiene conferidas la Comisión Reguladora de Energía, en virtud de que las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio, deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Conforme a lo anterior, en la iniciativa se indica que ello permitirá que la información derivada de operaciones realizadas por cualquier sujeto que fabrique, produzca, procese, transporte, almacene, distribuya o enajene cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sea fiable y verificable para fines fiscales, y sea utilizada como un instrumento con el que se le permita tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía, en su caso, conocer el origen y destino de la cadena

de valor de la industria petrolera, y con ello el Estado pueda implementar medidas para combatir el mercado ilícito de combustibles.

Por lo que hace a la imposición de nuevas obligaciones formales a los contribuyentes, señala la iniciativa en estudio que en diversos casos el Poder Judicial de la Federación ha adoptado un análisis de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de algunas disposiciones legales, el cual contempla los siguientes aspectos: a) que la regla legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la regla establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, y c) la regla debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

Al respecto, manifiesta la iniciativa sujeta a dictamen que la reforma persigue finalidades objetivas y constitucionalmente válidas, tales como, combatir el mercado ilícito de combustibles, a través de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y facilitar la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito; que constituyen un medio apto para conducir al fin pues la autoridad se allega de elementos técnicos para sustentar sus determinaciones, y no puede considerarse desproporcional al contener únicamente los elementos (características que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero) idóneos para la consecución de las finalidades referidas.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina plantea reformar la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dividirla en los apartados A y B, el primero para la obligación general de llevar la contabilidad y el segundo para lo relativo a las nuevas obligaciones contables en materia de controles volumétricos, para brindar mayor claridad y certeza a los contribuyentes.

Comprobante Fiscal Digital.

La iniciativa sujeta a dictamen plantea reformar el último párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, facultando al Servicio de Administración Tributaria para establecer los requisitos que deberán contener los comprobantes que amparen las operaciones realizadas con el público en general, a efecto permitir que quienes intervienen en la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, y contribuyentes en general que lleven a cabo una gran cantidad de operaciones al día, tengan una opción para que les permita un mejor control de las operaciones que realizan.

De igual forma, se prevé la obligación para que los contribuyentes emitan un ticket electrónico con las características que determine el Servicio de Administración Tributaria por las operaciones realizadas en los distintos sectores de la industria de hidrocarburos y petrolíferos, lo que permitirá un mejor control de dichas operaciones.

Actos o actividades específicos.

La iniciativa que se dictamina contempla la adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para establecer los supuestos en los que tratándose de actos o actividades por los que no existe la obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

Facultades de comprobación.

En la iniciativa que se dictamina, se señala que con el establecimiento de obligaciones derivadas de la reforma a los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se plantea reformar el artículo 42, fracción V, inciso b) del mismo ordenamiento para establecer de forma expresa la

facultad para que la autoridad pueda verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales referentes a los registros de controles volumétricos.

En ese mismo sentido, la iniciativa propone adicionar el artículo 53-D del Código Fiscal de la Federación, para establecer que la autoridad fiscal se podrá auxiliar de terceros en la toma de muestras, análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando por la particularidad de determinados bienes exista dificultad para que la autoridad fiscal lo realice. Para ello, señala que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que auxilien a la autoridad fiscal en la emisión de dictámenes, pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016. Asimismo, la iniciativa propone establecer el procedimiento que se deberá seguir en la toma de muestras para conocer sus características.

Agrega, es necesario reconocer la participación de terceros expertos en materia de hidrocarburos y petrolíferos, cuya finalidad será la de obtener elementos que sirvan a la autoridad fiscal en la determinación del cumplimiento de obligaciones, derivado de que la autoridad fiscal no es especialista en la toma de muestras, análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo con base en el resultado de las características de tales bienes.

Al respecto, se señala en la iniciativa que se dictamina que las personas que auxilian a la autoridad fiscal no tendrán el carácter de ésta, siendo que solo apoyarán en su calidad de especialistas en la identificación o cuantificación de los bienes objeto de determinación, mediante elementos técnicos y con el equipo e infraestructura necesarios para llevar a cabo dichas actividades, lo cual permitirá a la autoridad fiscal realizar la determinación conducente y notificar el resultado correspondiente, en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, para llevar a cabo la visita. En ese sentido una persona distinta a la autoridad fiscal no será quien determine la omisión de contribuciones, o podrá llevar a cabo

los actos de fiscalización, ya que la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación con base en revisiones documentales.

En ese contexto, se establece que el empleo de los servicios de particulares para la toma de muestras o para el análisis e identificación de bienes o mercancías debe entenderse en el ámbito de la facultad de la administración pública federal de realizar cualquier contratación para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicional a lo anterior, la iniciativa que se dictamina indica que ya existen órganos reguladores en el sector como la Comisión Reguladora de Energía o la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en su caso podrían auxiliar al Servicio de Administración Tributaria en el desarrollo de sus funciones, sin embargo, señala que dichos órganos reguladores no cuentan con recursos sufrientes para atender a las solicitudes de apoyo, por lo que no es conveniente limitar la posibilidad de contratar a particulares de conformidad con lo dispuesto por la NOM-016-CRE-2016, puesto que como se ha mencionado, el único límite al ejercicio de la facultad propuesta es que los recursos económicos que se dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Visita domiciliaria.

La iniciativa sujeta a dictamen propone establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias para aquellos contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo, las cuales tendrán por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente.

Documentación comprobatoria.

En la iniciativa sujeta a dictamen se propone incorporar, en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, los supuestos de verificación que le permita a la autoridad fiscal, cuando se encuentre en el ejercicio de sus facultades, verificar el origen y la procedencia de los acreditamientos o compensaciones, así como la aplicación de estímulos o subsidios fiscales.

Actualmente, señala la iniciativa, la autoridad fiscal se ve impedida para requerir la documentación que acredite el origen o procedencia de la pérdida o el saldo a favor que se disminuye o compensa, respectivamente, cuando los mismos se originan en un periodo o ejercicio fiscal distinto a aquél por el que se haya emitido el acto de fiscalización, ello atendiendo a que diversos sectores tales como el de hidrocarburos, constantemente son sujetos de diversos estímulos fiscales, en virtud de lo anterior, se propone incorporarlos al texto legal.

Determinación presuntiva.

En la iniciativa en análisis, para efectos de determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente, se propone incorporar un nuevo procedimiento de determinación, el cual consiste en utilizar la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

Pérdidas fiscales.

Señala la iniciativa sujeta a dictamen que una de las problemáticas detectadas versa sobre las prácticas tendientes a erosionar la base del impuesto sobre la renta. En ese sentido, considera indispensable tomar las medidas pertinentes a fin de evitar la transmisión indebida

de pérdidas fiscales, que puedan ser aprovechadas por diversos sectores, incluido el recién aperturado sector de hidrocarburos.

Indica que, en los intentos por limitar la disminución de pérdidas fiscales, así como combatir las actuaciones tendientes a manipular o eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sea por el contribuyente que generó la pérdida, o a través de figuras como la fusión y escisión, se han reformado los artículos que regulan las pérdidas fiscales.

No obstante lo anterior, precisa que el Servicio de Administración Tributaria ha observado una tendencia al alza en la determinación de las pérdidas fiscales, toda vez que en el ejercicio fiscal de 2007 se declararon pérdidas fiscales por los contribuyentes en el orden de 328 mil 459 millones de pesos y para el ejercicio fiscal de 2016, esta cifra alcanzó los 848 mil 411 millones de pesos, lo que representa un incremento del 258 por ciento.
Por otra parte, menciona que para el ejercicio 2007 el saldo pendiente de disminuir de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores fue del orden de los 1,229,578 millones de pesos, mientras que para el ejercicio de 2016 dicha cifra alcanzó los 2,220,156 millones de pesos, lo que representa un incremento del 180 por ciento.

Derivado de las revisiones realizadas por la autoridad fiscal, señala la iniciativa de mérito que se ha detectado que en muchos casos el incremento se debe a pérdidas que se generan sin tener sustancia o una razón de negocios, que mediante esquemas de planeación los contribuyentes buscan eludir las restricciones para su disminución.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado objetivo y admisible que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, por lo que la iniciativa que se dictamina propone la incorporación de un artículo 69-B Bis al Código Fiscal de la Federación mismo que tendrá como objetivo fundamental combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales.

Para tales efectos, se propone considerar que un contribuyente que generó pérdida fiscal mediante la realización de alguno de los supuestos antes señalados y que posteriormente participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de tal forma que quien tiene el derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente, llevará a la autoridad fiscal a presumir su comercialización indebida.

Precisa la iniciativa que es importante destacar que la facultad de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales, habrá de ejercerse únicamente cuando el contribuyente que tenga el derecho a disminuirla deje de formar parte del grupo económico al que pertenecía cuando se generó o se obtuvo la pérdida fiscal, mediante cualquier figura jurídica de reestructuración que sea causa de su salida de dicho grupo.

Infracciones.

La iniciativa sujeta a dictamen prevé que es necesario reformar el artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, para establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o que no operen y funcionen con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como el no contar con el dictamen y certificado a que refiere la propuesta del apartado B, de la fracción I del artículo 28 de dicho Código.

En este mismo sentido, plantea la modificación al artículo 82, fracción XXV del referido Código, para establecer la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500 y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones, en razón de la gravedad del hecho antijurídico relacionada con las conductas u omisiones, toda vez que propician y facilitan el robo, fabricación, producción, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de hidrocarburos y petrolíferos de manera ilegal.

Indica con base en la información de Pemex que existe un promedio de litros vendidos durante el 2016 de 5 millones 511 mil 836.19 por estación de servicio, que representan un valor de 88 millones 189 mil 378.97, cuya multa máxima es de 3 millones de pesos que representa el 3.4 por ciento del valor antes citado, mientras que la multa mínima de 1 millón de pesos corresponde al 1.1 por ciento del mismo.

En ese mismo sentido, señala que la sanción es proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado ya que el mercado ilícito de los combustibles ha ocasionado pérdidas millonarias al gobierno federal, no sólo por concepto de materia prima, sino también por concepto de reparación de infraestructura y tecnología.

De igual manera, establece que la propuesta fortalece el mecanismo de control en toda la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, el cual coadyuvara al correcto pago de contribuciones y a disminuir o detectar la comercialización ilegal de hidrocarburos.

De ese mismo modo, la iniciativa plantea la reforma al artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir los supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, atendiendo a lo señalado en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (en lo sucesivo Convención Anti Cohecho) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Por otro lado, señala que es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 84, cuyo objeto es establecer un aumento a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, en el supuesto en el que la autoridad tenga conocimiento de que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado.

Por último, la iniciativa que se dictamina propone reformar el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar lo relativo a la infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad y la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que no se prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, la iniciativa sujeta a dictamen propone incluir en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran.

Delitos.

En relación con la reforma en materia de controles volumétricos, la iniciativa sujeta a dictamen propone tipificar las conductas tendientes a la evasión fiscal, para lo cual indica que se han detectado casos en los que los contribuyentes no cuentan con dichos controles o simplemente los alteran, a efecto de que no funcionen u operen con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, con el fin de generar registros falsos, incompletos o inexactos, respecto de la información de las operaciones y características de los hidrocarburos o petrolíferos que adquieren o enajenan, lo que provoca la omisión en el pago de contribuciones y fomenta el mercado ilícito en materia de combustibles.

En el mismo sentido, se propone derogar el artículo 111, fracción VII y adicionar el artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, tipificando las conductas delictivas en materia de controles volumétricos, en el sentido de hacerlos más claros e incrementar las penas correspondientes.

Así también, la iniciativa establece las conductas delictivas referentes a no mantener dichos controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos, realizar, permitir o entregar a la autoridad registros falsos, incompletos o inexactos, y establecer una sanción de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se clasifican como conductas que lesionan gravemente al Estado.

Asimismo, se menciona en la iniciativa que se dictamina, se dotará a la autoridad de herramientas sólidas para detectar el comercio de hidrocarburos y petrolíferos adquiridos ilícitamente a fin de evitar la comercialización, almacenamiento, distribución y transporte de los hidrocarburos o petrolíferos de forma ilícita.

En los mismos términos, se propone adicionar nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación a efecto de tipificar supuestos de suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como también establecer delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal.

Por otra parte, la iniciativa propone reformar la fracción III y adicionar la fracción VIII del artículo 111 del referido Código, en el que se identifica el incumplimiento consistente en la obligación de llevar libros y registros contables, así como la conducta infractora relativa a asentar información falsa o de manera inadecuada en las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la cual México es parte, lo que permitirá combatir el mercado ilícito de combustibles y garantizar el esclarecimiento de los hechos, que los

culpables no queden impunes, proteger a las víctimas y reparar los daños causados por estas conductas.

Régimen Transitorio.

En la iniciativa en estudio se propone prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. También se propone emitir un transitorio que señale que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan.

Asimismo, en la iniciativa se propone una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Se establece la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B.

B. LEY ADUANERA

Depósito ante la aduana de combustibles.

En la iniciativa en análisis se propone reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, con la finalidad de prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana para salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacional, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

Al respecto se resalta, que si bien, la NOM-016-CRE-2016 establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, su cumplimiento es en el punto de entrada. En este sentido, conforme la Ley Aduanera dicho cumplimiento se da hasta el momento en que la mercancía es presentada a despacho aduanero, acto que es posterior al almacenamiento de los petrolíferos en depósito ante la aduana, pudiendo generar un riesgo inminente para las personas que operan en la aduana y su zona de influencia, lo cual se agrava si el periodo de almacenamiento es prolongado.

Transmisión electrónica de información.

Por lo que se refiere a eliminar excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en la iniciativa en estudio se propone reformar el artículo 36-A de la Ley Aduanera, considerando las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía, para que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas en el despacho de las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Importación de combustibles.

Por otro lado, en la iniciativa en análisis se señala eliminar del artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera lo referente a que las maquiladores o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía puedan importar temporalmente petrolíferos, con la finalidad de modernizar el régimen jurídico aduanero, acorde con las nuevas disposiciones en materia de hidrocarburos de conformidad con la reforma energética, y derivado de la apertura en importación de combustibles.

En ese sentido, indica que la propuesta obedece a evitar el empleo de este régimen como herramienta de planeación fiscal que permita no generar la carga fiscal correspondiente, aun cuando el combustible se enajene y/o consuma bajo los programas IMMEX. Lo anterior es con la intención de evitar que se generen distorsiones en el mercado e impedir simulaciones que dificultan el control, así como para asegurar la carga fiscal. Considerando que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo, propone hacer mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos.

Diferimiento o exención de contribuciones.

Adicional a lo anterior, en la iniciativa en estudio se plantea que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico), independientemente de que puedan emplearse en los procesos productivos o de servicios. Bajo ese contexto señala que las prácticas internacionales establecen que es posible señalar determinados procesos y mercancías que no pueden realizarse o ingresar en regímenes que permiten el diferimiento o exención de contribuciones.

Régimen Transitorio.

Se señala en la iniciativa en análisis la propuesta de establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

En relación con las modificaciones al Código Penal Federal, la iniciativa en estudio propone reformar la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, estableciendo las sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan cuando: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

Adicionalmente, se señala que conforme a las investigaciones realizadas se ha logrado corroborar que durante los últimos años se ha incrementado el robo de hidrocarburos en todo el territorio nacional, comprobándose que este delito no lo comete un grupo de

personas que ejecutan un robo eventualmente, sino que se trata de organizaciones delictivas bien estructuradas con la finalidad de robar el combustible de manera reiterada.

De esa manera se ha detectado en múltiples ocasiones realizan daños a las instalaciones y equipos que se encargan de las conexiones, además de que se realizan daños a los ductos petrolíferos que corren a lo largo del país, poniendo en peligro tanto la integridad física, como la vida misma de las personas, el medio ambiente (causando graves derrames que afectan tierras, ríos y lagos), además de la economía nacional, que impacta negativamente a los mexicanos.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

En la iniciativa en estudio se señala que la autoridad competente puede dictar medidas de prevención para proteger la salud y seguridad públicas y dichas medidas se establecerán en cada caso por las leyes, lo anterior conforme al artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al respecto, ni la Ley de Hidrocarburos ni la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética dotan a la Comisión Reguladora de Energía de la facultad de aplicar medidas de prevención.

Dado que la Comisión Reguladora de Energía, para combatir los mercados energéticos ilegales, tiene como facultad sancionar a quienes no comprueben la adquisición lícita de los energéticos al momento de una verificación y a quienes operen sin permiso y, en su caso, revocar permisos cuando se compruebe que los energéticos hayan sido adquiridos de forma ilícita que así haya sido determinado por autoridad competente, la mencionada Comisión no cuenta con facultades para adoptar medidas de prevención cuando advierta ilícitos, y así poder prevenir consecuencias que afecten el desarrollo eficiente del mercado.

Por lo anterior, en la iniciativa en análisis se propone la reforma del artículo 1 y adicionar el artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia

de Hidrocarburos, a fin de otorgar la facultad a la Comisión Reguladora de Energía de imponer medidas de prevención cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, consistente en las siguientes:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa que se analiza, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos con la iniciativa propuesta y coincidimos con la propuesta consistente en incluir que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero tengan la obligación de llevar controles volumétricos. De igual forma, esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos, por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega.

Asimismo, se coincide con la propuesta de ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el

objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades referidas en el párrafo que antecede.

Esta Comisión Dictaminadora también coincide con la propuesta de regular los sistemas de control y verificación internos idóneos para el debido registro de los asientos contables, estableciendo las siguientes obligaciones:

i) Adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.
ii) Obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio.
iii) Contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta de reforma del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, establezca las características que deben contener los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

TERCERA. La que Dictamina coincide con la propuesta de adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación con el fin de prever los supuestos en los que tratándose de actos o actividades en los que, si bien no hay obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet, y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

CUARTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la propuesta establecer que la autoridad fiscal tiene la facultad de practicar visitas domiciliarias para verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de los registros electrónicos de controles volumétricos, situación que, además de incidir en el correcto pago de las contribuciones permitirá identificar la procedencia de los hidrocarburos o petrolíferos.

Asimismo, la que Dictamina considera acertado prever que las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías objeto de revisión, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, debido a la especialidad de determinados bienes existe dificultad para que la autoridad fiscal tome muestras o los analice. En congruencia con lo anterior, también coincide en que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que se contraten para la emisión de dictámenes de pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016, así como con la propuesta de establecer el procedimiento que se deberá seguir para la toma de muestra de bienes para conocer sus características.

QUINTA. Se considera apropiada la adición de una fracción X al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con el fin de establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias que tengan por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente, precisando que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 49 del mencionado Código, cobrando relevancia tratándose de contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo.

SEXTA. Esta Comisión dictaminadora considera apropiada la propuesta de reforma del artículo 42, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que cuando se estén ejerciendo facultades de comprobación y en el ejercicio revisado se disminuyan

pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se pueda requerir al contribuyente documentación comprobatoria con la que se acredite el origen y la procedencia de la pérdida o del saldo a favor independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos y sin que dicho requerimiento se considere un nuevo acto de comprobación.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incorporar en el artículo 56, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, un nuevo supuesto a fin de poder determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente utilizando la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del mencionado Código, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

OCTAVA. A fin de combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de incorporar el artículo 69-B Bis, para la establecer la facultad de la autoridad fiscal para presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales, al considerar el supuesto en el que un contribuyente que generó pérdida fiscal, mediante la realización de alguno de los supuestos que se señalan en la disposición propuesta, participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de forma que quien tiene derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente.

NOVENA. Esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación a fin de establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación, o cuando no operen y funcionen de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, no contar con el dictamen y el certificado a que se refiere la propuesta de apartado B, de la fracción I del artículo 28 del mencionado Código.

Asimismo, se coincide con la propuesta de modificación del artículo 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación para realizar la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500, y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones.

Por otro lado, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir como supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, de conformidad con el compromiso internacional adquirido por nuestro país.

Asimismo, con la finalidad de que la sanción sea eficaz, proporcional y disuasoria, se coincide con la propuesta de adición del segundo párrafo al artículo 84 del Código Fiscal de la Federación con objeto de establecer un aumento del cien al ciento cincuenta por ciento del monto de la multa correspondiente a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, cuando la autoridad tenga conocimiento que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado y exista sentencia firme condenatoria para el contribuyente.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de reforma del artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar el texto vigente relativo al supuesto de infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad, la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que dicha disposición no prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, también se coincide con la propuesta de incluir dentro de las conductas infractoras en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo

a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran, a fin de sustentar legalmente la imposición de multas por dichos conceptos.

DÉCIMA. En congruencia con las medidas que se proponen en materia de controles volumétricos, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de tipificar las conductas tendientes a evadir las obligaciones fiscales en la materia, mediante la derogación del artículo 111, fracción VII y la adición del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, con el fin considerar como conductas delictivas consideradas las siguientes:

i) no mantener los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación;

ii) carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, y

iii) realizar, permitir o entregar a la autoridad, registros falsos, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B antes citado.

Asimismo, se comparte la propuesta de establecer que la sanción para las citadas conductas sea de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se trata de una de las áreas estratégicas del Estado.

Por otro lado, la que Dictamina está de acuerdo en que se adicionen nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de tipificar supuestos relativos a la suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a

las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal, con el fin de inhibir y, en su caso, sancionar actividades defraudadoras con perjuicio al fisco federal.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertada la propuesta de incluir como tipos penales las conductas relativas a asentar información falsa, asentar de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o contar con documentación falsa relacionada con dichos asiento, mediante la reforma a la fracción III y adición de la fracción VIII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. La que Dictamina también coincide con la propuesta de prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. Asimismo, coincide con la propuesta de establecer mediante disposición transitoria que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan.

En congruencia con lo anterior, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de regular en una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Por otro lado, se comparte la propuesta de establecer la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

B. LEY ADUANERA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta consistente en reformar la Ley Aduanera con la finalidad de establecer nuevas medidas que permitan el fortalecimiento en los controles para evitar el robo y contrabando de combustibles y hacer más eficiente la cadena logística de las operaciones de comercio exterior en materia energética.

SEGUNDA. La que Dictamina considera acertada la propuesta de reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, para prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana, a fin de salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacionales, ya que al ser inflamables resulta necesario que los combustibles cumplan especificaciones de calidad, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

TERCERA. Esta Comisión comparte la propuesta relativa a eliminar las excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en el artículo 36-A de la Ley Aduanera, ya que con motivo de las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía se requiere que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas para el despacho de todas las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

También coincide en reformar el artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera para eliminar la posibilidad de que las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, puedan importar temporalmente petrolíferos. Asimismo, la que Dictamina está de acuerdo en hacer la mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos, dado que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de establecer que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico) de la Ley Aduanera.

QUINTA. La que Dictamina está de acuerdo en establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

ÚNICA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo con la propuesta de reforma de la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con objeto de ampliar los supuestos de sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin

derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

ÚNICA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta de reforma del artículo 1 y adición del artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con el fin de facultar a la Comisión Reguladora de Energía a imponer las siguientes medidas de prevención, cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; se **adicionan** los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; 69-B Bis; 84, con un último párrafo; 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y se **deroga** la fracción VII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones,

incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. a **IV.** ...

Artículo 29.- ...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 42. ...

I. a **IV.** ...

V. ...

a) ...

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) a **f)** ...

...

...

VI. a **IX.** ...

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

...

...

...

Artículo 53-D. En relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de este Código, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.

La toma de muestras se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se realizará por triplicado, salvo que no sea posible por su naturaleza o volumen.

Todas las muestras deben ser idénticas, si existen variedades en los bienes o mercancías, se tomarán muestras de cada uno de ellos;

II. La autoridad fiscal asignará el número de registro que corresponda a las muestras obtenidas.

Cada uno de los recipientes que contengan las muestras obtenidas deberá contener el número de muestra asignado conforme a lo previsto en esta fracción, así como el nombre del bien o mercancía de que se trate.

Una muestra se utilizará para su análisis, otra quedará bajo custodia de la autoridad fiscal que haya participado en la diligencia de la toma de muestra y la tercera será entregada al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se haya entendido dicha diligencia, y

III. La autoridad fiscal levantará acta de muestreo.

La autoridad fiscal notificará el resultado correspondiente al interesado antes del levantamiento de la última acta parcial o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 42, fracción V, inciso b) de este Código, a fin de que éste pueda aportar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga en el plazo establecido en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo o 49, fracción VI de este Código, según corresponda.

Los terceros que auxilien a las autoridades fiscales en los términos de este artículo, deberán cumplir los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 56.- ...

I. a **V.** ...

VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el

promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el período o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.

II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.

IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.

V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.

VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

La autoridad publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 81. ...

I. a **XXIV.** ...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a **XLIV.** ...

Artículo 82. ...

I. a **XXIV.** ...

XXV. De **$35,000.00** a **$61,500.00,** para la establecida en la fracción XXV.

Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde $1,000,000 hasta $3,000,000.

En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XXVI. a **XL.** ...

Artículo 83. ...

I. a **III.** ...

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. a **VI.** ...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet

que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII. a **XVIII.** ...

Artículo 84.- ...

I. a **XVI.** ...

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 110.- ...

I. a **V.** ...

VI. A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.

VII. A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

...

Artículo 111.- ...

I. a **II.** ...

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas **o** registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que

conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

IV. a **VI.** ...

VII. Derogada.

VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

...

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36-A, párrafo quinto; 108, párrafo tercero, fracción I, inciso a), y se adicionan los artículos 108, con un párrafo sexto; 135, con un párrafo décimo, y 135-B, con un párrafo cuarto de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.

c) ...

...

...

...

ARTÍCULO 36-A. ...

...

...

...

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por

embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

...

...

ARTÍCULO 108. ...

...

...

I. ...

a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) a **d)** ...

II. a **III.** ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135-B. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen."

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 11 Bis, apartado B, fracción XXI del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

B. ...

I. a **XX.** ...

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. ...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 1, y **se adiciona** el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos.

Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y

II. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

La imposición de medidas de prevención se realizará de manera independiente a los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

Segundo. Las reformas a los artículos 28, fracción I; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; la derogación del artículo 111, fracción VII, y la adición del artículo 111 Bis, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a los 30 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las obligaciones derivadas de la reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos de dicho precepto. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el momento en que surtan efectos las autorizaciones referidas. Las reglas de carácter general a que se refiere la citada disposición, deberán emitirse a más tardar 90 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de la emisión de las reglas relativas a los controles volumétricos y los dictámenes emitidos por los laboratorios de prueba o ensayo a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones que contravengan las modificaciones al artículo 108 de la Ley Aduanera.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente o de los artículos correlativos en las leyes vigentes con anterioridad a dicha ley, los contribuyentes que estuvieron a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición de acciones que se enajenan, el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se decreta la procedencia de la petición de consulta popular en el tema del modelo actual de seguridad pública

55 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declaran beneméritos de la patria los diputados constituyentes de 1917

69 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; y General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

199 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del 50 aniversario de la aplicación del plan Marina

121 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos

Anexo IV-1

Miércoles 13 de diciembre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción VIII, numerales 1° inciso b), 3° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 39 numerales 2., fracción XXIX y 3., y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 12 fracción II, 18 y 27 fracción I de la Ley Federal de Consulta Popular; 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y toda vez que le fue turnada para su análisis y dictamen la petición de consulta popular relativa al modelo actual de seguridad pública suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

METODOLOGÍA

I. En el apartado **"ANTECEDENTES",** se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno, para la elaboración del dictamen de la citada petición de consulta popular.

II. En el apartado **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN"**, se señalan los argumentos de hecho y de derecho que los peticionarios esgrimen para sustentar la necesidad de su solicitud de consulta popular.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"**, la Comisión analiza si la petición cumple con los requisitos para ser aprobada y si la materia objeto de la consulta es considerada de trascendencia nacional.

IV. En el apartado **"ACUERDO"** se resuelve respecto de la procedencia de la petición de consulta popular.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2017, los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron una petición de consulta popular cuyo tema es el modelo actual de seguridad pública.

2. En sesión ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de ésta Cámara de Diputados, turnó dicha petición de consulta a la Comisión de Gobernación para su análisis y dictamen correspondiente, siendo recibida por la Comisión en esa misma fecha.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN

La petición de consulta popular versa sobre el modelo actual de seguridad pública, debido a que, de acuerdo a los solicitantes, el actual modelo de seguridad pública tiene problemas de fondo que impactan negativamente en la población de toda la República Mexicana, siendo necesario consultar a esta última para definir si desea un cambio en el modelo de seguridad pública.

En ese sentido, proponen consultar a la ciudadanía lo siguiente:

> ¿Estás de acuerdo en que nuestro país tenga 32 policías profesionales, una por cada estado, en lugar de las más de 1,800 policías municipales que, de acuerdo a distintos estudios, están mal capacitadas, mal equipadas y mal coordinadas[1]?

Sustentando su propuesta en los siguientes argumentos:

Que la vigilancia dentro de una sociedad es una obligación a cargo del Estado, pues éste tiene la capacidad operativa y administrativa-jurisdiccional legal y legítimamente constituida para aplicar la ley con la fuerza en caso necesario, además de que el Estado es el único que tiene el monopolio de la fuerza legítima, por lo tanto, tiene la necesidad de crear instituciones encargadas de conservar el orden público dentro de las regiones geográficas que componen su territorio, por lo que se crean los cuerpos de policía.

Que, en nuestro país, la obligación de atender las necesidades de seguridad pública de la población recae de manera directa en los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno, pues se trata de una responsabilidad

[1] Luigi Mazzitelli, Antonio (representante en México de la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito).

compartida entre tres tipos o categorías de policía con las consecuentes implicaciones de orden operativo y de coordinación que ello implica.

Que la experiencia ha demostrado que dicho esquema es insuficiente para combatir la inseguridad, pues a pesar de haber probado con diferentes políticas públicas como aumentar la asignación de recursos económicos, modernizar el equipamiento policial, implementar agencias de investigación, entre otras más, ello no ha bastado para disminuir la incidencia delictiva en nuestro país.

Que una de las exigencias de la sociedad durante las últimas décadas ha sido atender la problemática de la seguridad pública que cada vez más ha recaído en los municipios y se ha alejado de la federación y los estados, lo que ha resultado en falta de coordinación que ha imposibilitado al Estado mexicano en su conjunto, a cumplir con la función esencial de garantizar la seguridad de sus ciudadanos; lo que sumado a la falta de solidez de las corporaciones policiales municipales para hacer frente a la delincuencia en sus diversas expresiones, se ha traducido en corrupción y en una falta de credibilidad para llevar a cabo sus funciones.

Que el creciente fenómeno delictivo que nuestro país ha experimentado se traduce en una problemática institucional para atender las necesidades ciudadanas en materia de seguridad pública, sobre todo en delitos como el homicidio doloso, el secuestro y la extorsión, que generan el mayor agravio a los ciudadanos, ya que invaden la esfera personal y atentan contra su vida y su libertad.

Por todo lo anterior, consideran que dicha situación pone en riesgo el estado de derecho y la vida democrática del país, por lo que es necesario "redignificar" la función policial, así como mejorar la eficacia operativa y el despliegue geográfico de las policías, aumentando la confianza ciudadana en sus instituciones policiales, colocando al ciudadano como el principal usuario de un servicio público de calidad.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Gobernación, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VIII, numeral 7° Constitucional, en relación a los diversos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 12 fracción II, 13, 18, 21, 22, 24 y 27 fracciones I y II de la Ley Federal de Consulta Popular, abocan el presente análisis a la calificación de la trascendencia nacional que reviste

la propuesta sujeta a revisión, por tratarse de una petición que surge de los integrantes de esta Cámara de Diputados.

De igual manera y por una cuestión de orden procesal, al ser esta la Cámara de Origen, se revisa la observancia de los requisitos formales establecidos para tal efecto en la Constitución y en la Ley Reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente en aquello que no está explícitamente conferido a otras autoridades.

Ello para comprobar si la propuesta resulta procedente y, en consecuencia, debe seguirse su trámite ante el Pleno de esta Cámara.

Por lo anterior, esta Comisión, habrá de verificar si la solicitud de consulta popular cumple con los requisitos siguientes:

1. Señalar el nombre completo y firma del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de esta Cámara de Diputados;
2. Haber sido presentada en el periodo correspondiente del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el

quince de septiembre del año previo en que se realice la jornada electoral federal;

3. Designar a uno de los legisladores promoventes como representante para recibir notificaciones;
4. Señalar el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
5. Que su objeto sea distinto a:
    a. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
    b. Los principios consagrados en el artículo 40 constitucional, relativos a la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de nuestra ley fundamental;
    c. La materia electoral;
    d. Los ingresos y gastos del Estado;
    e. La seguridad nacional, y

f. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

6. La consulta popular verse sobre un tema de trascendencia nacional, entendiendo como tal a aquel que:
   a. Repercuta en la mayor parte del territorio nacional, y
   b. Que impacte en una parte significativa de la población.
7. Sólo se formule una pregunta en la petición de consulta popular.

SEGUNDA. Del nombre completo y firma del equivalente al 33% de los integrantes de esta Cámara de Diputados: de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los legisladores federales están facultados para solicitar la realización de una consulta popular siempre y cuando se trate de una petición formulada por el 33% de los legisladores integrantes de la Cámara en la que la que se presente dicha petición.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de Cámara de Diputados, el requisito se cumple cuando la petición es sustentada con el nombre y firma de 165 legisladores, quienes representan el 33% de esta Cámara, que se integra por un total 500 legisladores.

En ese sentido, la petición de consulta popular objeto de este análisis se acompaña de un listado que incluye el nombre y la firma de los siguientes diputados:

1. Yahleel Abdala Carmona
2. Antonio Tarek Abdala Saad
3. Yerico Abramo Masso
4. David Aguilar Robles
5. Marco Antonio Aguilar Yunes
6. Andrés Aguirre Romero
7. María Guadalupe Alcántara Rojas
8. Fidel Almanza Monroy
9. Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo
10. Arturo Álvarez Angli
11. Jorge Álvarez López
12. Rosa Alicia Álvarez Piñones
13. Antonio Amaro Cancino
14. Claudia Edith Anaya Mota
15. Alfredo Anaya Orozco
16. Bernardino Antelo Esper
17. Efrain Arellano Núñez
18. José Antonio Arévalo González
19. Erika Lorena Arroyo Bello
20. Alma Lucia Arzaluz Alonso
21. María Ávila Serna
22. Ramón Bañales Arámbula
23. Carlos Barragán Amador
24. Laura Mitzi Barrientos Cano
25. Pablo Basáñez García
26. Pablo Bedolla López
27. Alfredo Bejos Nicolás
28. Sylvana Beltrones Sánchez
29. Mariana Benítez Tiburcio
30. Iveth Bernal Casique
31. Omar Noé Bernardino Vargas
32. Ana María Boone Godoy
33. María Bárbara Botello Santibáñez
34. Jasmine María Bugarín Rodríguez
35. José Hugo Cabrera Ruiz
36. César Camacho Quiroz
37. María Esther Guadalupe Camargo Félix
38. Tristán Manuel Canales Najjar
39. Paloma Canales Suárez
40. Gabriel Casillas Zanatta
41. Fidel Castro Serratos
42. Juan Manuel Cavazos Balderas
43. Juana Aurora Cavazos Cavazos
44. Xitlalic Ceja García
45. Felipe Cervera Hernández
46. Samuel Alexis Chacón Morales
47. Rosa Guadalupe Chávez Acosta
48. Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo
49. Vitalico Cándido Coheto Martínez
50. José del Pilar Córdova Hernández
51. Onfalia Adamina Córdova Morán Hersilia
52. Susana Corella Platt
53. Lorena Corona Valdés
54. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia
55. José Alberto Couttolenc Buentello
56. Martha Lorena Covarrubias Anaya
57. Héctor Ulises Cristopulos Ríos
58. Victorino Cruz Campos
59. Sharon María Teresa Cuenca Ayala
60. Jorge Enrique Dávila Flores
61. Daniela de los Santos Torres
62. Rocío Díaz Montoya
63. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez
64. Raúl Domínguez Rex
65. Pablo Elizondo García
66. Germán Escobar Manjarrez
67. Francisco Escobedo Villegas
68. Brenda Borunda Espinoza
69. Olga María Esquivel Hernández
70. Charbel Jorge Estefan Chidiac
71. Azul Etcheverry Aranda

72. Gloria Himelda Félix Niebla
73. Andrés Fernández del Valle Laisequilla
74. Evelyng Soraya Flores Carranza
75. Hugo Daniel Gaeta Esparza
76. José de Jesús Galindo Rosas
77. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez
78. Paola Iveth Gárate Valenzuela
79. Otniel García Navarro
80. Ricardo David García Portilla
81. Georgina Trujillo Zentella
82. Martha Hilda González Calderón
83. Sofía González Torres
84. Braulio Mario Guerra Urbiola
85. Fabiola Guerrero Aguilar
86. Delia Guerrero Coronado
87. Araceli Guerrero Esquivel
88. Yaret Adriana Guevara Jiménez
89. Luis Alejandro Guevara Cobos
90. Leonardo Rafael Guirao Aguilar
91. Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez
92. Noemí Zoila Guzmán Lagunes
93. María Gloria Hernández Madrid
94. Javier Octavio Herrera Borunda
95. Álvaro Ibarra Hinojosa
96. Carlos Iriarte Mercado
97. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela
98. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas
99. Jesús Enrique Jackson Ramírez
100. Flor Ángel Jiménez Jiménez
101. Alejandro Juraidini Villaseñor
102. Fidel Kuri Grajales
103. Erick Alejandro Lagos Hernández
104. Alex Le Baron González
105. Lia Limón García
106. David Epifanio López Gutiérrez
107. Uberly López Roblero
108. Nancy López Ruiz
109. Armando Luna Canales
110. Alma Lilia Luna Munguía
111. Mario Machuca Sánchez
112. Liliana Ivette Madrigal Méndez
113. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado
114. Rosalina Mazari Espín
115. Benjamín Medrano Quezada
116. Juan Antonio Meléndez Ortega
117. Edgardo Melhem Salinas
118. Virgilio Daniel Méndez Bazán
119. Sandra Méndez Hernández
120. Virgilio Mendoza Amezcua
121. David Mercado Ruiz
122. Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda
123. Zacil Leonor Moguel Manzur
124. Arlet Mólgora Glover
125. María Angélica Mondragón Orozco
126. Carolina Monroy del Mazo
127. Tomás Roberto Montoya Díaz
128. Adolfo Mota Hernández
129. María Verónica Muñoz Parra
130. Abel Murrieta Gutiérrez
131. Fernando Navarrete Pérez
132. Julián Nazar Morales
133. Matias Nazario Morales
134. Pedro Luis Noble Monterrubio
135. Cándido Ochoa Rojas
136. Hernán de Jesús Orantes López
137. Nora Liliana Oropeza Olguin
138. Orozco Sánchez Aldana José Luis
139. Adriana del Pilar Ortiz Lanz
140. María Guadalupe Oyervides Valdez
141. Elvia Graciela Palomares Ramírez
142. José Ignacio Pichardo Lechuga
143. María del Carmen Pinete Vargas
144. Laura Nereida Plascencia Pacheco
145. Evelio Plata Inzunza
146. María de la Paz Quiñones Cornejo
147. Jorge Carlos Ramírez Marín
148. Ricardo Ramírez Nieto
149. Miguel Ángel Ramírez Ponce
150. Dora Elena Real Salinas
151. María del Rocío Rebollo Mendoza
152. Flor Estela Rentería Medina
153. José Lorenzo Rivera Sosa
154. Yulma Rocha Aguilar
155. Erika Araceli Rodríguez Hernández
156. Enrique Rojas Orozco
157. Edgar Romo García
158. Salomón Fernando Rosales Reyes
159. Sara Latife Ruíz Chávez
160. José Luis Sáenz Soto
161. Heidi Salazar Espinosa
162. Emilio Enrique Salazar Farías
163. Pedro Alberto Salazar Muciño
164. Carmen Salinas Lozano
165. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo
166. Cristina Sánchez Coronel
167. David Sánchez Isidoro

168. Christian Joaquín Sánchez Sánchez
169. María Soledad Sandoval Martínez
170. José Refugio Sandoval Rodríguez
171. Francisco Javier Santillán Oceguera
172. Francisco Saracho Navarro
173. Adriana Sarur Torre
174. María Esther de Jesús Scherman Leaño
175. Miguel Ángel Sedas Castro
176. Maricela Serrano Hernández
177. Jesús Sesma Suárez
178. Alberto Silva Ramos
179. Víctor Manuel Silva Tejeda
180. María Monserrath Sobreyra Santos
181. Edgar Spinoso Carrera
182. Miguel Ángel Sulub Caamal
183. Martha Sofía Tamayo Morales
184. Yarith Tannos Cruz
185. Adriana Terrazas Porras
186. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia
187. Wendolin Toledo Aceves
188. José Luis Toledo Medina
189. José Alfredo Torres Huitrón
190. Francisco Alberto Torres Rivas
191. Fernando Uriarte Zazueta
192. Oscar Valencia García
193. Federico Eugenio Vargas Rodríguez
194. Luis Felipe Vázquez Guerrero
195. Vidal Aguilar Liborio
196. Alma Carolina Viggiano Austria
197. Timoteo Villa Ramírez
198. Ramón Villagómez Guerrero
199. Claudia Villanueva Huerta
200. Rafael Yerena Zambrano
201. Enrique Zamora Morlet
202. Ana Georgina Zapata Lucero
203. J. Jesús Zúñiga Mendoza

De la revisión puntual que se realiza al listado anterior, se advierte que la consulta es solicitada por un total de 203 diputados, que equivalen al 40.6 % del total de esta Cámara.

Asimismo, se advierte que la petición cumple con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Consulta Popular, al señalar en la parte superior de cada hoja que integra el listado de firmas, el texto "consulta popular sobre el modelo de seguridad pública".

Por lo que se considera que el requisito establecido en los artículos 35, fracción VIII, numeral 1° inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, 22, 24 y 27 de la Ley Federal de Consulta Popular,

queda satisfecho, al dar certeza de que la petición es sustentada por el 33% de los integrantes de esta Cámara de Diputados.

TERCERA. De la presentación en tiempo de la solicitud de consulta popular: en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, la petición de consulta puede presentarse ante las Cámaras del Congreso a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal

Considerando que la siguiente jornada electoral federal se realizará el primer domingo de julio de 2018 de conformidad con lo establecido en el Décimo Primero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, es claro que la petición puede ser presentada hasta el 15 de septiembre de 2017.

Del análisis visual que se realiza a la petición de consulta popular, se advierte que en la primera hoja de la misma obra sello de recepción de la Secretaría

de Servicios Parlamentarios de fecha 15 de septiembre de 2017, bajo el número de registro 020546.

Dicha Secretaría es, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el área encargada de los Servicios de Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva y de los Servicios de la Sesión, que comprende los de preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno, así como el registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto y de la distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento.

Por lo anterior, se concluye que la petición fue presentada en tiempo y por lo tanto queda satisfecho dicho requisito, puesto que la misma fue presentada y registrada el 15 de septiembre de 2017, que es el último día en que, de acuerdo a la ley, era posible presentar una petición de consulta popular.

CUARTA. <u>De la designación de uno de los legisladores promoventes como representante para recibir notificaciones:</u> de la revisión que se realiza a la petición de consulta popular se desprende que a hoja 7 del mismo, aparece

señalada en el numeral II, la designación del Diputado César Camacho Quiroz como representante de los legisladores promoventes para recibir notificaciones, por lo que queda satisfecho el requisito contenido en el artículo 22 de la Ley Federal de Consulta Popular.

QUINTA. Objeto de la consulta: el artículo 35, fracción VIII, numeral 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular, señalan qué temas no pueden ser objeto de consulta popular, de donde se desprende que ninguna consulta puede tratar sobre:

- La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
- Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
- La materia electoral;
- Los ingresos y gastos del Estado;
- La seguridad nacional, y
- La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

De la verificación que se realiza a los mismos se advierte que la materia de seguridad pública no corresponde a ninguna de las restricciones establecidas en Ley, pues resulta evidente que no trata de materia electoral, ni de ingresos o gastos del Estado, ni sobre la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de nuestra ley fundamental.

De igual manera se considera que no afecta los derechos humanos reconocidos por la constitución, pues la seguridad pública constituye un presupuesto ineludible para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución.

Lo anterior debido a que los derechos humanos y la seguridad pública no se oponen, sino se condicionan recíprocamente, puesto que la seguridad pública no tendría razón de ser si no se sustenta en crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Novena Época, Registro: 192083, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 35/2000, Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el

estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en

curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil."

Destacando que la propia Constitución, en su artículo 21, establece la obligación para todas las instituciones de seguridad pública, de regir su actuar conforme a los derechos humanos en ella reconocidos.

Asimismo, resulta evidente que la consulta no versa sobre seguridad nacional, toda vez que la propia Constitución diferencia entre una y otra a lo largo de su contenido, citando como ejemplos lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16, al artículo 20, apartado B, fracción V, así como en el artículo 73, fracciones XXIII y XXIX-M; además de que tanto la Constitución, como las leyes secundarias, definen que se entiende por seguridad pública y por seguridad nacional.

Por una parte, la seguridad pública es definida por nuestra Constitución en el noveno párrafo del artículo 21 como *una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.*

Por otra parte, seguridad nacional es definida en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional como *todas aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución; la defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

Finalmente, y en estrecha relación con lo anterior, se deduce que la consulta tampoco versa sobre la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente, toda vez que es el propio artículo 21 Constitucional, en su décimo párrafo, el que establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Así, al tratarse de una consulta en materia de seguridad pública, es claro que la misma no tiene por objeto la organización, disciplina o funcionamiento de las fuerzas armadas, ya que la seguridad pública es atribución de fuerzas de carácter civil y no militares.

En consecuencia, se considera que la solicitud objeto del presente análisis no es una de las materias restringidas por la Constitución y la Ley Federal de Consulta Popular, por lo que el tema en ella abordado puede ser objeto de consulta popular.

SEXTA. Sobre la trascendencia nacional de la seguridad pública: de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Consulta Popular, únicamente serán objeto de consulta los temas de trascendencia nacional,

entendiendo como tales a aquellos que repercutan en la mayor parte del territorio nacional y que impacten en una parte significativa de la población.

Requisitos significativos en virtud de que la población y el territorio son elementos constitutivos del Estado, el cual surge de un pacto social entre los hombres y una autoridad común o institución política, para alcanzar fines comunes.

Entre dichos fines comunes se pueden señalar la paz, la preservación del orden social, la protección de la vida de sus integrantes ante amenazas y riesgos de carácter endógeno (seguridad pública y seguridad interior) y exógeno (seguridad nacional), así como el derecho a la propiedad, por mencionar a algunos.

Para la consecución de tales fines se crean instituciones públicas que, al amparo del pacto fundacional, le permiten al Estado dotar a su población de los elementos básicos para desarrollarse.

En ese sentido, la seguridad pública puede ser considerada como un bien público y un derecho, que se considera tanto individual como colectivo, en

consecuencia, atañe a todos los individuos que componen nuestra nación democrática. Por ello, el Estado se vale de instituciones e instrumentos que le permiten vigilar y mantener el orden público para la consecución de sus objetivos.

Así, la principal institución encargada de esta tarea es la policía; definida como "una organización pública especializada y profesional, autorizada para usar la coerción con el fin de restablecer el derecho infringido." [2]

En el caso del Estado mexicano, la institución policial en el modelo de seguridad pública, es una función que no se ejerce a través de una sola autoridad, se ejerce de manera concurrente por la federación, los estados y los municipios, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, dentro de los principios que integran el sistema federal, atendiendo a la descentralización de poderes, *en el cual las entidades de los tres órdenes de gobierno (federal estatal y municipal), interactúan como entes que pueden desenvolverse como gobiernos autónomos de manera local y con personalidad jurídica.*[3]

---

[2] Ver: Función, Organización y Cultura Policial. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx/ última fecha de consulta 19 de octubre de 2017.

[3] Ortega Morales. Luis. Pacto Federal democrático. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx/ última fecha de consulta 19 de octubre de 2017.

En este sentido el sistema de seguridad publica en México, por el tamaño de su territorio y el número de su población, se ejerce a través de una multiplicidad de instituciones, que responden cada una a los distintos órdenes de gobierno y poderes dentro de los que se inscriben.

Sin embargo, derivado de la autonomía que gozan dichas instituciones policiales, existe un grave problema de coordinación que trasciende a todo el sistema de procuración justicia e impacta en los actos posteriores como la investigación del delito y la aplicación de sanciones.

Ello se refleja en la percepción de inseguridad que la población tiene de su entorno. Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, el 61.1% de la población de 18 años y más considera a la inseguridad y la delincuencia como el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad federativa.

Asimismo, el 74.3% de la población considera a su entidad federativa insegura y en el caso de los municipios y delegaciones, como el ámbito más

próximo a las personas, se registra un aumento en la percepción de inseguridad que incrementó de 63% en 2013 a 66.3% durante 2017.

Como consecuencia de ello, la población mexicana ha aumentado su gasto patrimonial en seguridad a 82 mil millones de pesos en medidas preventivas como cambiar o colocar cerraduras y candados, colocar rejas o bardas y cambiar puertas o ventanas, entre otras más.

Dicho gasto representa un 35.8% del ingreso total de cada familia, lo que constituye un impacto económico negativo en el gasto familiar como consecuencia del delito.

El gasto que se genera por la delincuencia también impacta a los negocios en México, según datos de la Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE) 2016, el 57.4% de las unidades económicas considera a la inseguridad y a la delincuencia como el problema más importante que les afecta, además de que el 35.5% de ellas fue víctima de algún delito durante 2015, registrando los siguientes porcentajes: 61% en las Unidades Económicas Grandes; 59.9% en las Medianas; 49.9% en las Pequeñas y 34.7% en las Micros.

Esta situación resulta preocupante puesto que afecta el estilo de vida de la población, además de que genera un ambiente de incertidumbre para cualquier empresa radicada en México, lo que impacta negativamente en cifras como el desempleo y el propio crecimiento económico de la Nación, al inhibir conductas sociales por temor a ser víctimas del delito.

Por lo que respecta a la inseguridad en los municipios como ámbitos más próximos a las personas, la inseguridad también ha incrementado al colocarse en un 66.3%

Haciendo un ejercicio comparativo entre dicha percepción en 2011 y 2017, se advierte que hubo un incremento del 6%, lo que significa que la población percibe su entorno como más peligroso que antes. Todo ello a pesar del elevado número de policías con el que cuenta México y del presupuesto que se les destina.

En ese sentido conviene hacer mención de dos fondos de aportaciones destinados para tal efecto, el primero de ellos, el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) y el segundo, denominado Fondo de

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).

A través de dichos fondos se asignan recursos públicos de la federación a estados y municipios, para, entre otras cosas, combatir la inseguridad. En el caso de FORTAMUN, los recursos son recibidos por los municipios a través de las entidades y en las demarcaciones territoriales por conducto de la Ciudad de México, y los mismos se destinan a la satisfacción de sus requerimientos, entre los cuales destaca la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Así pues, este fondo se ha ido incrementado a lo largo de los dos últimos sexenios, e incluso se ha duplicado en comparación con lo que se destinaba para dicho rubro en 2006 según se puede observar en la tabla 1.

TABLA 1

	2006	2011	2012	2015	2016
FORTAMUN	$29,194,856,449	$47,618,041,992	$50,732,781,559	$59,263,903,039	$62,218,480,919

Gasto que, a pesar de ser considerable, no ha dado resultados suficientes, y demuestra que el problema de la seguridad pública trasciende a cuestiones mucho más complejas, entre las que se destaca la insuficiente capacitación

de sus elementos, la falta de coordinación y la poca o nula homologación en sus procedimientos.

Carencias que se traducen en una débil presencia que les impide hacer frente a la delincuencia de una manera más efectiva, particularmente en las autoridades municipales, que de acuerdo a datos de ENVIPE 2017, tienen los menores porcentajes de confianza de la ciudadanía, al ubicarse en un 51.2%, en comparación con la policía estatal que registra un 5.2% más y la policía federal, que registra un 15.3% más de aceptación.

Cifras que se acentúan en la información de las empresas contenida en ENVE 2016, que coloca a la percepción de la efectividad que realizan las autoridades encargadas de la seguridad pública en 38.5% para la Policía Preventiva Municipal, lo cual representa un 6% menos de la confianza que se tiene en la policía estatal y un 17.2% menos de la confianza que genera la policía federal.

Además de que los cuerpos municipales son considerados como más corruptos en un porcentaje de 68.1% de acuerdo a la ciudadanía y en un 68.4% de acuerdo a las empresas, solo superados por la policía de tránsito.

Al respecto, el investigador Carlos Silva Forne, señala que a nivel organizacional y en sus formas cotidianas de operar, los cuerpos policiales estatales y municipales que se rigen bajo el modelo tradicional de seguridad pública, presentan las siguientes fallas estructurales:

a. La participación en distintas formas de corrupción –corrupción operativa y administrativa-;

b. Las prácticas de violaciones a los derechos de la población; y

c. La ineficacia en los objetivos directamente vinculados con el combate al delito y la seguridad, condición que se agravó con los diversos cambios ocurridos en el fenómeno delictivo en las últimas dos décadas.[4]

Estas fallas en los cuerpos policiales que componen el sistema de seguridad pública del Estado mexicano, han tenido un impacto negativo en la percepción de la ciudadanía, que por citar un ejemplo, en la última encuesta nacional sobre confianza en las instituciones, revela una tendencia a la baja, en los niveles de confianza que le confiere a la policía, con un promedio de

[4] Ortega Soriano, Ricardo, Ascencio Aguirre, Ana Karina y Robles Zamarripa, José Ricardo (coords.),2015, Seguridad humana una apuesta imprescindible, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. p.120.

5.0, en una escala de 0 a 10[5], lo que demuestra que la falla trasciende a nivel nacional y permea en la mayoría de las entidades federativas.

Lo anterior genera también una falta de legitimidad en el actuar de estos cuerpos policiales, así como una incertidumbre de la población hacia la seguridad que le provee el Estado, misma que se refleja en distintos estados de la República con niveles bajos de gobernabilidad.

En este contexto, el problema más sensible que actualmente enfrentan algunos estados derivado de las fallas estructurales que presentan sus instituciones y cuerpos policiales municipales, tiene que ver con el surgimiento de policías comunitarias y grupos de autodefensas, que en su mayoría son liderados por caciques locales, quienes responden a diversos intereses privados y cuyo objetivo fundamental es difícil vislumbrar toda vez que en todos los casos se ostentan como representantes de la población en el tema de seguridad.

Estos grupos civiles armados han surgido en algunos municipios como respuesta a la violencia e inseguridad que padece su población, y que, ante

[5] Disponible en: http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/mexico-opina/item/884-mexico-confianza-en-instituciones-2016. última fecha de consulta 11 de octubre de 2017.

la falta de una respuesta profesional y oportuna por parte de sus instituciones policiales ha llevado a un sector de su población a organizarse para proveerse de seguridad.

Fenómeno que genera vacíos de poder al interior de dichos municipios, pues suplanta las atribuciones propias de sus instituciones policiales municipales, las cuales han sido incapaces de proveer de sistemas de seguridad pública confiables y certeros en el combate a la inseguridad en los territorios afectados, ocasionando verdaderas crisis y poniendo a la población en una situación sumamente riesgosa pues tal y como lo ha señalado Francisco Rivas, presidente de la organización Observatorio Nacional Ciudadano (OSC) "puede repetirse el fenómeno de paramilitarismo que ocurrió en algunos países de Latinoamérica."

En el mismo sentido, conviene señalar que estos grupos civiles armados tampoco han generado mayores niveles de seguridad, prevención del delito, paz social ni mucho menos han conducido su actuar en un marco de respeto a los derechos humanos. Por el contrario, diversos estudios demuestran, que estas respuestas armadas por parte de la sociedad, solo han contribuido a un

crecimiento exponencial de la espiral de violencia y miedo que genera la inseguridad.

De tal manera que la aparición de estos grupos civiles armados demuestra el grado de interés y la gran preocupación de la población en materia de seguridad pública, misma que se está expresando a través de vías de participación bélicas y antidemocráticas, contrarias a la paz, la gobernabilidad y a la preservación del Estado de derecho.

Por ello creemos que es indispensable dotar a la ciudadanía de mecanismos de participación que le permitan expresarse en la búsqueda de soluciones a los problemas de seguridad pública.

Actuar de otra manera no solo limita sus derechos, sino que además le resta corresponsabilidad en la toma de decisiones en materia de seguridad pública, negándole el derecho a la consulta popular sobre un tema estratégico.

Situación contraria a los nuevos modelos de seguridad publica democrática y ciudadana, que se están impulsando tanto a nivel estatal como federal. Reformas y avances que se han impulsado para transitar hacia una

modernización del sistema de seguridad publica acorde con los nuevos escenarios de democracia, respeto a los derechos humanos, paz social, seguridad ciudadana, gobernanza y buen gobierno.

De acuerdo a Silva Forne, *la reforma impulsada desde el nivel federal en los últimos años subrayó un camino de modernización policial necesaria para enfrentar los problemas de la delincuencia organizada; una fuerte apuesta por el fortalecimiento de la infraestructura para la capacidad operativa, principalmente en información, tecnología y equipamiento; y el impulso al servicio profesional de carrera*[6].

Como ejemplo de lo anterior se pueden señalar dos reformas importantes que impactan a nuestro sistema jurídico.

La primera de ellas, de 1994, se centró en la modernización y profesionalización del sistema de seguridad pública, impulsada por el gobierno federal del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, misma que fue publicada por el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, reformando con ello los artículos 21 y 73, fracción XXIII de

[6] Ortega Soriano, Ricardo, Ascencio Aguirre, Ana Karina y Robles Zamarripa, José Ricardo (coords.), Op. Cit. P.122.

nuestra Carta Magna, que *dan cauce y sustento jurídico a la coordinación en materia de seguridad pública, como función de Estado, y ordena que una ley fije las bases sobre las cuales deberán actuar los tres órdenes de gobierno.*[7]

Dicha reforma determinó entre otros aspectos, las bases para que, de manera concurrente, la federación, el entonces Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinaran y se lograra establecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual manera se estableció que la responsabilidad de la seguridad pública estaba a cargo de los tres órdenes de gobierno, coordinados ahora a través del nuevo Sistema Nacional de Seguridad Publica.

En éste sentido, el investigador Medina Linares, señala que los propósitos fundamentales de este Sistema Nacional de Seguridad Pública fueron:

1) Establecer una política nacional de seguridad pública.
2) Fortalecer al Estado mexicano en el ámbito de la seguridad pública.

---

[7] Medina Linares, Mayolo. *Sistema Nacional de Seguridad Pública.* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: *www.juridicas.unam.mx.* Última fecha de consulta: 11 de octubre de 2017.

3) Coordinar a todas las instituciones de seguridad pública de la federación, estados y municipios con pleno respeto a su ámbito de competencia.
4) Establecer un nuevo concepto de seguridad pública que comprenda la prevención del delito, la procuración e impartición de justicia y la readaptación social.
5) Revalorizar y dignificar a las instituciones de seguridad pública, para que éstas formen a su personal bajo los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
6) Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública y sus tecnologías asociadas.
7) Establecer los elementos para propiciar la participación de la comunidad para la planeación de políticas y medidas concretas para mejorar los servicios de seguridad pública[8].

La segunda reforma se realizó en el año 2008, con motivo del nuevo sistema penal acusatorio.

Con ella se establecieron las bases mínimas a las que quedaba sujeto el nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de que se establecían controles para regular el ingreso, la permanencia, la formación, la evaluación y la profesionalización de los elementos de los cuerpos policiales de los tres órdenes de gobierno.

[8] Ídem.

Como consecuencia de todo lo anterior, el 2 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, a través de la cual se regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias y las bases de coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno.

Con esta modificación constitucional, se sentó una base importante en la integración del respeto a los derechos humanos, como fundamento de la función de seguridad publica en la actuación de las instituciones policiales.

Razón por la cual esta reforma ha sido considerada como un proceso de transformación que debería impactar de manera integral y sistemática la forma de entender y organizar la impartición de justicia, en el sistema de seguridad publica en México.

Con esta última reforma, el modelo de seguridad pública adoptó un enfoque más ciudadano, al colocar al individuo en el centro de la seguridad, de las políticas públicas y de la toma de decisiones.

En este sentido desde el año 2014, el gobierno federal adoptó el enfoque de seguridad ciudadana como el fundamento sobre el que descansa el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual está coordinado por la Secretaría de Gobernación e implica el trabajo conjunto de los tres órdenes de gobierno, los diferentes sectores de la sociedad civil, así como la participación de la iniciativa privada y los organismos internacionales.

De manera análoga, de los 32 estados que componen la República mexicana, 25 ya cuentan con programas, políticas publicas u organismos estatales especializados en la aplicación del modelo de seguridad ciudadana, como parte de sus estrategias de seguridad pública, tal cual se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

AGUASCALIENTES	PROGRAMA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
BAJA CALIFORNIA	PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO
CAMPECHE	COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
COLIMA	DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y SEGURIDAD CIUDADANA
CHIAPAS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
GUANAJUATO	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

JALISCO	PROGRAMA SECTORIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
PUEBLA	SEGURIDAD CIUDADANA
QUERÉTARO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
TAMAULIPAS	CONSEJO CONSULTIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA
YUCATÁN	SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
GUERRERO	PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD CIUDADANA
VERACRUZ	PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
TABASCO	MESA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA CIUDADANA
ESTADO DE MEXICO	COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
CIUDAD DE MEXICO	PROGRAMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA, GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
OAXACA	PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS DE PREVENCION DE SEGURIDAD CIUDADANA
DURANGO	MESA CIUDADANA DE SEGURIDAD METROPOLITANA
NUEVO LEON	LA COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
HIDALGO	COMISION DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
NAYARIT	PROGRAMAS DE GOBIERNO DE EL MODELO DE SEGURIDAD CIUDADANA
COAHUILA	PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
ZACATECAS	PROGRAMAS ESTATALES DE SEGURIDAD CIUDADANA
SINALOA	LEY DE ORDENAMIENTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA
QUINTANA ROO	PROGRAMAS DE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Ahora bien, a pesar de que lo anterior constituye un avance trascendental, resulta importante señalar que las instituciones de un buen número de estados mantienen fallas estructurales que son consecuencia del modelo de seguridad publica actual, las cuales resultan contradictorias a las reformas de modernización que se han impulsado en esta materia.

Dicha cuestión, aunada al resto de las razones expuestas en el presente considerando, hacen evidente la necesidad de realizar cambios profundos

que logren homologar las acciones en materia de seguridad, con el fin de evitar la diversidad de acciones que no terminan de impactar satisfactoriamente en la materia.

De la misma manera es esencial, para establecer el rumbo de dichas acciones, consultar a la ciudadanía y tener claras sus necesidades y opiniones.

En ese sentido, resulta oportuno recoger algunas de las opiniones de la población mexicana que se han consultado en algunos muestreos menores y que reflejan la importancia de generar un cambio en el sistema actual.

La más reciente, de 2016, realizada por BGC-Excélsior, arroja que el 47% de las personas encuestadas creen que la policía municipal debería ser manejada por el ejecutivo estatal.

Mientras que el 67% de los encuestados creen que si la policía está bajo el mando estatal el cuerpo policiaco tendrá mejor equipo para hacer su trabajo y será más profesionalizado.

Otro aspecto fundamental para la ciudadanía es la confianza que pueden depositar en las personas encargadas de su seguridad y el 51% de los encuestados por BGC-Excélsior creen que al estar bajo el mando estatal habrá más policías honestos.

Lo cual contrasta con los datos ya referidos de ENVIPE 2017, que muestran que en el nivel de confianza que la ciudadanía deposita en las autoridades de seguridad pública, la policía municipal, ocupa uno de los más bajos con el 51.2%

Es importante tomar en cuenta que los datos mencionados de la encuesta BGC-Excélsior son el resultado de un muestreo reducido, pero al analizarse en conjunto con los datos arrojados en ENVIPE 2017, permiten identificar la necesidad de generar un cambio, además de que, los porcentajes de dichos datos no permiten definir con claridad el rumbo que debería tomarse en la materia, lo que hace trascendental la opción de acudir a una consulta popular para tener una mejor idea de lo que la población quiere.

De mantenerse las cosas en el estado actual, subsistirá este problema en el sistema de seguridad pública, lo cual puede contravenir la función principal

del Estado mexicano de salvaguardar la paz, el orden, la seguridad, los derechos, el bien común y la vida de la población que compone el Estado mexicano al coexistir diversas interpretaciones y líneas de acción sobre la justicia y la seguridad.

SÉPTIMA. De la pregunta propuesta para la consulta popular: en virtud de que la Ley Federal de Consulta Popular confiere explícitamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver la constitucionalidad de la materia de la consulta popular en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3 Constitucional y considerando que de acuerdo a lo establecido en los diversos 26, fracción II incisos a) y b) y 27, fracciones III y IV de la Ley de la materia, es atribución de la Corte revisar que la pregunta de la consulta popular:

- Derive directamente de la materia de la consulta;
- No sea tendenciosa ni contenga juicios de valor;
- Emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible;
- Produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Teniendo incluso la facultad de realizar las modificaciones conducentes cuando la pregunta no cumpla con dichos criterios, para garantizar que la

misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con dichos criterios.

En ese orden de ideas, esta Comisión, por exclusión de todo aquello que legislativamente le fue conferido a la Corte, únicamente puede revisar los requisitos relativos a la pregunta en todo aquello que no corresponde a la Corte; supuesto en el que encuadra el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley Federal de Consulta Popular, relativo a que solo se puede formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Supuesto que se cumple en la solicitud materia del presente dictamen, pues se advierte que la solicitud únicamente contiene una pregunta, misma que es señalada en la página 7 de la solicitud.

OCTAVA. Conclusiones. La democracia como forma de gobierno en México ha sido un proceso paulatino, construido desde la sociedad, en corresponsabilidad con las instituciones del Estado; el concepto mismo de Estado ha sufrido profundas trasformaciones en las últimas décadas, incorporando dentro de sus fundamentos nociones como el respeto a los derechos humanos, el acceso a la información pública y la transparencia, la

participación ciudadana, y un concepto fundamental para los gobiernos democráticos, la gobernanza.

Desde esta perspectiva, la gobernanza, está articulada fundamentalmente *a la forma de mejorar la relación horizontal entre una pluralidad de actores públicos y privados, igualmente para mejorar los procesos de decisión, gestión y desarrollo de lo público y colectivo, teniendo en cuenta una relación con características de integración y de interdependencia*[9], concepto que en el ámbito de la seguridad pública, hace referencia a la corresponsabilidad sociedad-Estado, en la seguridad que provee el Estado.

De esta forma, la inclusión del enfoque de gobernanza en la seguridad pública que provee el Estado, genera un modelo de seguridad más democrático, en el cual la toma de decisiones se torna horizontal, al consultar e involucrar a la ciudadanía, en todas aquellas decisiones que le afectan.

Vista desde esta perspectiva, la gobernanza se encuentra estrechamente relacionada a la gobernabilidad, y en materia de seguridad pública, dota de legitimidad el proceso de toma de decisiones de los tres órdenes de

[9] Velásquez M. Elkin. *La Gobernabilidad y la gobernanza de la seguridad ciudadana*. Documento de trabajo versión octubre 14 de 2006. .p.4.

gobierno, al contar con la coparticipación de la ciudadanía en la aplicación de las políticas, estrategias y programas de gobierno en materia de seguridad pública, así como mayores condiciones de orden, paz social y bienestar, al contar con el respaldo social de la ciudadanía.

Con la implementación de nuevos modelos de seguridad pública que ponen a las personas en el centro de la toma de decisiones, se construye un Estado más democrático y se construye una verdadera seguridad ciudadana, al permitirle a la población construir en corresponsabilidad con el Estado, formas de participación activa en la toma de decisiones sobre todo aquello que les afecta.

En ese sentido, la participación ciudadana en la seguridad pública que provee el Estado, genera mayores niveles de gobernabilidad en el ejercicio de gobierno y legitimidad de las instituciones estatales encargadas de la misma, factores fundamentales para la construcción de consensos, así como en la preservación del orden y la paz social.

Motivo por el cual, estimamos que someter a consulta popular el actual modelo de seguridad pública en los términos que señala el artículo 6° de la

Ley Federal de Consulta Popular, es una acción congruente con los nuevos enfoques de seguridad pública democrática impulsados por el Estado en corresponsabilidad con la sociedad.

Negar este derecho legítimo a la población, resultaría una decisión contraria al régimen democrático que actualmente da sustento al Estado mexicano, asimismo significaría un retroceso para la preservación del orden, la gobernanza y la gobernabilidad, necesarios para el buen funcionamiento de esta soberanía.

Por ello convenimos en que es viable llevar a consulta popular la propuesta de los promoventes como una posible solución a los problemas que aún persisten en las instituciones policiales; lo cual resulta positivo dentro del contexto de los procesos de modernización del sistema de seguridad pública, los cuales han dotado a la población de instrumentos legítimos de participación, democratización y gobernanza para ejercer en corresponsabilidad con el Estado la función de seguridad pública.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción VII, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los

integrantes de la Comisión de Gobernación, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

IV. ACUERDO

PRIMERO. Se declara como asunto de trascendencia nacional y, por lo tanto procedente, la consulta popular relativa al modelo actual de seguridad pública suscrita por diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México en razón de las consideraciones sexta, séptima y octava de este Dictamen.

SEGUNDO. Túrnese a la Mesa Directiva el presente dictamen para que en su oportunidad sea programado para su discusión ante el Pleno de esta Cámara.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Dominguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11 Distrito Federal PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel 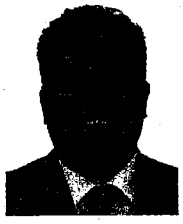	4º Ciudad de México			
José Clemente Castañeda Hoeflich 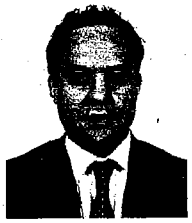	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC		M. S Tamez	
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía	2ª Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo	6ª Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera	ª Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI	IBARRA		
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina	27ª. México PRI			
Méndez Hernández Sandra	8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR EN EL TEMA DEL MODELO ACTUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza	1 Durango NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA "BENEMÉRITOS DE LA PATRIA" A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara Beneméritos de la Patria a los Diputados Constituyentes de 1917.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión celebrada el 16 de febrero de 2017 por la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, el diputado César Camacho Quiroz de los Grupos Parlamentarios del PVEM y del PRI, respectivamente, así como otros legisladores de diferentes grupos parlamentarios, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

En la Iniciativa que se dictamina, los iniciantes manifiestan sustancialmente lo siguiente:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, cumple un Centenario de su vigencia durante el presente año 2017.

Que la Constitución es la conciencia colectiva; norma suprema que consagra derechos y contiene las aspiraciones de una Nación que merece vivir en un clima de libertad, justicia y paz.

Que durante estos cien años nuestra Constitución Política ha sido el marco jurídico para la evolución y el desarrollo político, social, cultural, económico e institucional de nuestro país.

Que los Diputados Constituyentes trabajaron arduamente, poco más de dos meses, del 21 de noviembre de1916 al 31 de enero de 1917, incluyendo las once sesiones en que actuó como Colegio Electoral de sus miembros, dando como resultado la primera Constitución social del mundo, misma que ha persistido en el tiempo y ha mantenido su vigencia durante una centuria.

Que el reconocimiento al esfuerzo y dedicación de los Diputados Constituyentes durante las 68 sesiones que celebró, incluyendo la inaugural y la sesión solemne de clausura, lograron fraguar un régimen estable a lo largo de estos cien años. Por eso el Pleno de la Cámara de Diputados acordó la inscripción en letras de oro de los Constituyentes de 1917, e incluso la Plaza del Recinto Legislativo de San Lázaro recibe esa misma denominación.

Que algunos de los Diputados Constituyentes de 1917 ya han sido designados como beneméritos en sus Estados natales, pero que, debido a la fundamental aportación hecha a nuestro país, la declaratoria general para todos los legisladores participantes en el Congreso Constituyente de Querétaro, permite a los mexicanos de hoy rendir un justo homenaje a los creadores del nuestra Ley Fundamental.

Que el reconocimiento a nuestros ilustres legisladores resulta de la mayor importancia y oportunidad en estos momentos en que nuestro país reafirma su identidad nacional, para que unidos todos los mexicanos enfrentemos los retos y superemos los desafíos que una nueva etapa de las relaciones internacionales nos impone.

Que ambas Cámaras del Congreso de la Unión ha organizado una serie de eventos conmemorativos de dicho acontecimiento histórico, para hacer sentir, apreciar y respetar, a las actuales y futuras generaciones de nuestros connacionales, la labor de los diputados constituyentes de 1917.

Que el trabajo realizado por los legisladores que integraron el Congreso Constituyente de 1917 ha perdurado a través del tiempo, pues este año la Carta Magna cumple una centuria de vigencia, lo que permite valorar la trascendencia de la labor llevada a cabo durante los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917 en la ciudad de Querétaro, en esos momentos capital de la República, toda vez que

durante 66 sesiones ordinarias y una sesión permanente lograron emitir la primera Constitución social del mundo.

A partir del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Gobernación expresamos las siguientes:

III. Consideraciones

Después de haber realizado un estudio de la propuesta que se dictamina, esta Comisión reconoce que la obra de los constituyentes edificó una ideología y visión del país, que combina con el equilibrio de libertades individuales con los derechos sociales, la democracia política con la económica, social y cultural, el papel del Estado frente al mercado y una política exterior pacifista con el reconocimiento internacional de la libre determinación de los pueblos, por lo que coincidimos con los proponentes en la importancia de declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con la iniciativa materia del presente dictamen, en razón de que, como resultado de los arduos trabajos legislativos realizados, han contribuido a la formación de una identidad nacional, basada en la libertad y la democracia.

El Congreso Constituyente de 1917, estuvo integrado por personas de diversas ideologías, quienes con su visión particular de libertad y de justicia, dieron vida al proyecto nacional, que consagró garantías individuales y sociales, así como la división de poderes y un gobierno republicano, democrático y federal.

Gracias a sus trabajos, conceptos como la propiedad original de la nación, y la protección que ofrece el Estado para el aprovechamiento de los recursos básicos del país en beneficio de los mexicanos, mismos que alcanzaron dimensión en el plano internacional, pues nuestra Constitución se convirtió en la referencia de todas aquellas naciones que buscaban incluir principios de avanzada como la democracia política o las garantías individuales y sociales.

Por ello, en el plano internacional, la Constitución de 1917 fue proclamada como la primera constitución social de la historia, al incorporar conceptos innovadores, como el derecho a la educación, al trabajo, y a la tierra.

Así, coincidimos en que al declarar como "Beneméritos de la Patria" a quienes con su trabajo y amor por México sentaron las bases de una Nación, otorgamos el reconocimiento que merecen, pues cien años después, sus razonamientos y debates siguen vigentes y son fuente de aprendizaje y análisis de todos los mexicanos.

En ese sentido, coincidimos con los promoventes en que, mediante esta inclusión, se fomenta una cultura cívica que exalta nuestros valores sociales y los de nuestros legisladores constituyentes, quienes con su obra han dejado una huella en la historia y merecen ser reconocidos para fomentar en las futuras generaciones el amor por la patria.

Asimismo, consideramos que declarar beneméritos a los constituyentes de 1917 es congruente con los trabajos realizados por esta Comisión, que en ocasiones anteriores ha fomentado los homenajes y las actividades conmemorativas de una fecha tan importante como el centenario de nuestra Constitución, refiriéndonos en lo particular a la declaración del año 2017 como "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De igual forma es congruente con los trabajos que legislaturas anteriores han realizado en la materia, como en el caso de la inclusión de los constituyentes de 1917 en letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados, decretada el 30 de diciembre de 1949.

Honrar la memoria de personajes como nuestros Constituyentes, autores de los artículos 1, 2, 3, 5, 27 y 123 por mencionar algunos, es honrar el esfuerzo y compromiso necesarios para edificar el Estado de Derecho del México moderno.

Aunado a lo anterior, creemos que esta iniciativa se presenta en un momento trascendental para la vida de nuestro país, pues no sólo se realiza en el marco de las actividades conmemorativas del centenario de nuestra Constitución, contribuyendo a honrar y enaltecer nuestra identidad nacional, mediante el reconocimiento del trabajo y esfuerzo de los Diputados Constituyentes de 1917; sino que también surge en un entorno global difícil, en una época en la que es necesario reforzar nuestra identidad nacional y nuestros valores.

En síntesis, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente la propuesta presentada por los diputados promoventes, para declarar "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917, reafirmando y enalteciendo a los personajes que le dieron forma a nuestra Carta Fundamental.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara "Beneméritos de la Patria" a los Diputados Constituyentes de 1917.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 25 de abril de 2017.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
Juan Manuel Cavazos Balderas [redacted] 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO				SENTIDO DEL VOTO		
				FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08	Guanajuato	PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª	México	PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª	Hidalgo	PAN			
David Gerson García Calderón	30	México	PRD			
Rafael Hernández Soriano	11	Distrito Federal	PRD			
Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	4ª	Distrito Federal	PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC		M S Tamez G	
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
[redacted]				
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua PRD			por excluir a las grandes mujeres que pertenecen como Hermila Galindo
Eukid Castañón Herrera	4ª Puebla PAN			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Martha Hilda González Calderón	34 México PRI			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			
Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli	5ª México PRI			
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Edgar Spinoso Carrera	07 Veracruz PVEM			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: DECIMO PRIMERA ORDINARIA **FECHA: 25/04/17**

DICTAMEN: POR EL QUE SE DECLARA BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE 1917.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Distrito Federal PAN			
Luis Alfredo Valles Mendoza	1ª Durango NA			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 69 BIS, ASÍ COMO UNA FACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 148; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 149, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se adiciona el artículo 69 BIS, así como una fracción VII BIS al artículo 148; y se reforman los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Senado de la República de fecha 25 de abril de 2017, el Senador Carlos Puente Salas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Senadora Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometieron a la consideración del Pleno del Senado de la República de la LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se adiciona el artículo 69 BIS, así como una facción VII BIS al artículo 148; y se reforman los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio No. DGPL-2P2A.-4011, turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, la iniciativa antes señalada, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 135, fracción I, del Reglamento del Senado de la República.

3. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de fecha 27 abril 2017, se aprobó el dictamen en sentido positivo de la Iniciativa.

4. El pasado 28 de abril de 2017 se recibió la Minuta referida en la Cámara de Diputados, turnándose, el 17 de mayo de 2017, a la Comisión de Gobernación para su estudio y posterior dictaminación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta con proyecto de Decreto materia del presente dictamen tiene por objeto que la Secretaría de Gobernación tenga facultades de clasificar el contenido de los videojuegos, con la finalidad de preservar el interés superior de la niñez mexicana.

La colegisladora considera que la incidencia positiva en los medios de socialización, se puede constituir como un factor importante para eliminar las conductas violatorias de Derechos Humanos. Señalan que los videojuegos en los últimos años se han convertido en una actividad diaria de las personas y es una actividad de ocio para niños, niñas y adolescentes, por lo que terminan ejerciendo una gran influencia en ellos.

En ese sentido, los senadores al reconocer que los videojuegos son uno de los formatos de más relevancia en el uso del tiempo de ocio de las personas, consideran necesario implementar un marco regulatorio que establezca un control para los

contenidos que reciben los niños, niñas y adolescentes, toda vez que muchos de los videojuegos tienen contenidos violentos, que en ocasiones se combinan con situaciones de discriminación sexual, racial, de tortura o xenofobia.

La colegisladora refiere que actualmente existe un esquema de responsabilidad única de los padres respecto al uso de los videojuegos, por lo que se plantea un esquema de corresponsabilidad entre el Gobierno y los padres de familia, en el que se pueda conocer a través de diferentes medios el contenido de los videojuegos.

De la revisión de los argumentos vertidos por la colegisladora y el contenido del proyecto de Decreto de la Minuta materia del presente dictamen, esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión de Gobernación reconocen que producto de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 1 de junio de 2011, se impone la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. Es decir, el principio de legalidad no se constriñe al respeto de la norma jurídica por sí mismo, sino que se amplía para que el alcance de las actuaciones de la autoridad otorgue la máxima protección en materia de Derechos Humanos.

Los mismos deben abarcar una esfera universal que integre a todos los actores que forman parte del Estado Mexicano, es decir, no se pueden restringir solamente a los servidores públicos, por lo que debe buscarse siempre que los mismos se respeten en todos los ámbitos de la vida de los mexicanos.

Lo anterior se encuentra plasmado en el Artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Constitución Política, que a la letra dice: *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

De igual forma, en los últimos años el Estado Mexicano ha realizado importantes avances en el cumplimiento de los distintos convenios internacionales firmados por esta Soberanía en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, principalmente lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que en su artículo 2, obliga a los Estados pares a respetar y hacer respetar los derechos contenidos en su texto, y que en el mismo sentido en su artículo 4, estipula que los gobiernos deberán adoptar toda clase de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en esta Convención.

Asimismo, el 4 de diciembre del año 2014, el Diario Oficial de la Federación publicó la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, compuesta por 154 artículos contenidos en 6 títulos, que reconocen a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. Y a través de la cual se establece el principio del interés superior de la infancia como criterio orientador para toda acción del Estado.

Bajo este principio el gobierno mexicano puso en marcha el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINA), para la alineación, homologación, transversalización, diseño e implementación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos de la infancia y la adolescencia, en los distintos órganos de gobierno, entidades, instancias, leyes, políticas y presupuestos de los tres órdenes de gobierno, de los tres poderes de la federación.

Reiterando con estos mandatos, que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria para el Estado Mexicano, cuyas autoridades están obligadas a implementar las medidas pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones, y guiadas bajo el principio del interés superior de la infancia, para garantizar la adecuada protección de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia en nuestro país.

Reconocemos la naturaleza de respeto y salvaguarda de los Derechos Humanos de la infancia y la adolescencia como trasfondo de la iniciativa que motiva este dictamen, cumpliendo con ello lo mandatado por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Integral de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes y demás tratados nacionales e internacionales.

SEGUNDA. Por otra parte, los patrones de consumo, ocio, entretenimiento y educación entre el sector infantil y juvenil en nuestro país, se han modificado drásticamente con el aumento en el uso de las tecnologías de la información y la proliferación de "diversas pantallas", como se les conocen dentro del argot tecnológico al computador, internet, videojuegos, consolas y celulares.

Que de acuerdo con el más reciente estudio de la firma de consultoría e investigación de mercado de las comunicaciones y la tecnología CIU, titulado "Jugar ya no es cosa de niños", en donde se señala que, en México durante los últimos 15 años, se ha presentado un aumento exponencial de cinco veces el número de video jugadores, alcanzando una cifra de 57.1 millones de usuarios al cierre del 2015 de los cuales se identifica que 74% de los usuarios son niños y adolescentes menores de 20 años. 1.

Que en este sentido el "Reporte Global del mercado de videojuegos 2017", ubica a México en el primer lugar en consumo de videojuegos en Latinoamérica, seguido de Brasil, Argentina, Colombia y Venezuela.

1 Disponible en: http://www.the-ciu.net/nwsltr/371Distro.html, última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

Y que según este estudio el aumento de la demanda en el consumo de videojuegos entre este sector de la población, se ha incrementado debido a la existencia de un *universo* de dispositivos de juego más amplio que incluye el acceso a través de dispositivos móviles, como tabletas, Smartphone, consolas y computadoras.

Resulta importante subrayar que actualmente el tiempo de ocio de los menores en nuestro país, se encuentra cada vez más vinculado al uso de la televisión, las tecnologías de la información y los videojuegos, tal y como lo demuestran las cifras anteriormente expuestas.

Por ello, esta Comisión, encuentra que la iniciativa motivo de este dictamen, que pretende regular la clasificación del contenido de los videojuegos en nuestro país, resulta pertinente debido a la relevancia del tema.

De acuerdo al planteamiento anterior, la sociedad mexicana ha modificado sus patrones de consumo cultural, los cuales están cada vez más influidos por el uso de las tecnologías de la información de donde resaltan los videojuegos como un mercado de consumo que en nuestro país, está en constante aumento, lo cual hace necesario contar con marcos normativos que regulen positivamente este mercado tecnológico entre el sector infantil de la población.

TERCERA. Esta evolución cultural afecta en gran medida los patrones de comportamiento de quienes se ven expuestos a estos contenidos y ello moldea

nuevas realidades sociales que inciden directamente en la población mexicana, por lo que coincidimos con lo señalado en la iniciativa que se dictamina, en el sentido de que aún y cuando la familia es el núcleo principal a la hora de formar el carácter de los infantes, todo aquello que los rodea también produce efectos en ellos, por lo que una exposición reiterada y por largos periodos de tiempo a personas diversas a su núcleo familiar o a cualquier tipo de contenido, influye directamente en el desarrollo y educación del menor.

Por ello, aun cuando no es lo ideal, en la vida real, los videojuegos son un medio de aprendizaje de quienes hacen uso de ellos, puesto que la relación que estos establecen con los videojuegos es interactiva, no pasiva, ya que para su uso se requiere de la toma de decisiones que le permiten al usuario avanzar en la consecución de uno o varios objetivos concretos, lo cual cobra relevancia cuando se trata de menores, que por su edad y desarrollo psicológico, físico y emocional, carecen de la capacidad necesaria para asimilar situaciones y experiencias enfocadas en adultos.

En este sentido no escapa a esta Comisión que aun cuando existe una amplia variedad de videojuegos enfocados a niños y adolescentes, con contenido adecuado a su etapa de crecimiento, también existe una amplia variedad de títulos disponibles cuya orientación se enfoca en un público adulto y, en consecuencia, muestra lenguaje y conductas agresivas, que pudieran llegar a confundir la mente de los más

jóvenes, dado que se carecen de mecanismos de control para la distribución de estos programas informáticos.

Así, los menores, al estar aún en crecimiento, pueden llegar a ver en este tipo de conductas violentas como algo normal e incluso "atractivo", naturalizando de esta manera una situación atípica como la violencia.

Motivo por el cual, convenimos con los senadores promoventes sobre la necesidad de generar un marco normativo regulatorio que permita a los padres de familia conocer el contenido y la clasificación de los videojuegos más allá de aquellos que establecen las propias empresas que generan dicho contenido.

Por ello, en la práctica, diversos Estados e inclusive la industria privada han optado por establecer modelos de clasificación de contenidos que sirvan como guía para las personas que los consumen a fin de generar mecanismos de control que salvaguarden la integridad del público consumidor principalmente niños y jóvenes.

No obstante, consideramos que es responsabilidad de cada Estado el velar por la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos, por lo que en el contexto de la regulación del contenido de videojuegos, ningún gobierno debe delegar su responsabilidad de proteger los derechos humanos en la voluntariedad de las empresas.

En ese sentido, convenimos con la minuta al considerar como obligación del Estado Mexicano la clasificación del contenido de los videojuegos, bajo el principio de la soberanía, el respeto y la salvaguarda de los derechos humanos.

SEXTA. En la actualidad y ante la falta de un marco normativo que regule la clasificación de los contenidos en videojuegos y software de entretenimiento, para su venta se ha dejado visible la clasificación que la organización estadounidense *Entertainment Software Rating Board" ESRB"* realiza en un ejercicio autorregulatorio para informar al consumidor de la clasificación que le corresponde a dicho contenido.

Los criterios de clasificación de esta organización se basan en criterios estandarizados para los diferentes mercados mundiales en los que se consumen los videojuegos, lo cual significa que es una clasificación homogénea, que omite diferencias culturales dependiendo del contexto social de cada país, por lo que dicha clasificación puede o no coincidir con la realidad de cada nación, así como con su ideario colectivo, costumbres y tradiciones.

Asimismo, esta clasificación no forma parte de ningún convenio internacional que obligue a los Estados parte a hacer efectiva esta regulación, por lo que a la fecha, no es posible restringir la venta de videojuegos clasificados para mayores de edad entre niños y adolescentes.

Por ello convenimos con los senadores proponentes respecto a que el acceso sin regulación por parte de niñas, niños y adolescentes a videojuegos que no están dirigidos a ese tipo de audiencias puede convertirse en un problema público, lo cual puede evitarse con una clasificación enfocada en el mercado mexicano.

SEPTIMA. Tomando en cuenta que el problema de la venta sin regulación de videojuegos entre el sector infantil y juvenil es un fenómeno mundial, debido al carácter trasnacional de este mercado tecnológico, y que diversos países alrededor del mundo han implementado acciones para normar la venta de estos dispositivos de entretenimiento entre su población,reflexionamos pertinente establecer un marco comparativo entre los distintos tipos de regulación que, en materia de videojuegos, han implementado los Estados alrededor del mundo, determinando que existen dos tipos de regulación: pública y privada.

En general, se puede señalar que el modelo de regulación privada es el que se encuentra más extendido, pues constituye un nicho de mercado que permite que empresas, organizaciones u organismos privados establezcan la clasificación de contenidos.

Podemos clasificar dentro de las regulaciones privadas, las que existen en países como Estados Unidos y Japón en donde son las empresas ESRB (Entertainment

Software valorar Board)[2] y CERO (Computer Entertainment Rating Organization)[3] respectivamente, quienes son las encargadas de emitir la clasificación y regular la distribución de dicho contenido, siendo oportuno mencionar que en ambas naciones hay una producción importante de este tipo de material diseñado para el entretenimiento.

Por otra parte, en el ámbito público son las instituciones del Estado las encargadas de clasificar el contenido, venta y distribución de los videojuegos, acorde a la legislación, costumbres, tradiciones, e idiosincrasia de cada país.

En este contexto, resulta importante subrayar el modelo de clasificación de contenidos de videojuegos desarrollado por la Unión Europea, que aun dentro del marco de la soberanía de cada Estado, cuenta con el Código PEGI (*Pan European Game Information*), *sistema paneuropeo fundado en el establecimiento de una clasificación por edades para videojuegos y juegos de ordenador, lo cual constituye un apoyo fundamental para padres y educadores a la hora de realizar las opciones de adquisición vinculadas con esta gama de productos.* [4]

Esta iniciativa, resulta trascendental, púes permite una clasificación única para una pluralidad de Estados Europeos (Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Chequia,

---

2 Disponible en: http://www.esrb.org última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
3 Disponible en: http://www.cero.gr.jp última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
4 Ministerio de trabajo y asuntos laborales. Ministerio de España. *Videojuegos y la protección a la infancia.* Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones C/ Agustín de Bethancourt, 11 - 28003 Madrid.

Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza y Reino Unido).

Asimismo existen otros países que actualmente tienen leyes que regulan el contenido, la venta y distribución de videojuegos, resultan paradigmáticos los casos de Argentina, Chile, Colombia y Nueva Zelanda, naciones que cuentan con leyes de clasificación de películas, videos y publicaciones desde el año 1993.[5]

En este último caso, el modelo regulación publica es muy similar al que propone la presente minuta, el cual gracias a su dinamismo constituye un ejemplo exitoso de regulación en materia de videojuegos.

Así, el modelo neozelandés funciona a través de entidades públicas, por una parte, a través de la Oficina de Clasificación de Filmes y Literatura, como entidad independiente de la Corona y por otra con la participación de los Ministerios de Asuntos Interiores, de Asuntos de Género y del de Justicia, quienes interactúan y aplican en conjunto su legislación denominada *Films, Videos, and Publications Classification Act 1993* y que sirve de base para clasificar el contenido de los videojuegos, y que entre otras cosas toma como criterio el contenido de escenas con

[5] Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=LEGISSUM:co0002 última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.
Disponible en: http://www.pegi.info/es/index/id/96/ última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

lenguaje insultante, homicidios, sexualidad, prostitución, robos y acciones con armas.[6]

OCTAVA. Asimismo, debe señalarse que la clasificación de contenidos en ningún caso implica una censura a su contenido, puesto que la labor del Estado únicamente debe enfocarse en realizar un análisis al contenido de los videojuegos para determinar las audiencias a las que este está dirigido y con ello facilitar tanto a vendedores como a padres, la correcta distribución de los mismos.

Lo anterior implica una cuestión de interés público y su regulación se traduce en una acción enfocada a la convivencia y al bienestar social, pues un videojuego con material violento puede afectar el libre desarrollo de los más jóvenes, y hace necesaria una restricción a la distribución de dicho contenido a cualquier público, en favor del interés superior de la niñez y de la sociedad en general, sin que ello implique una censura, puesto que la clasificación únicamente establece qué audiencias tienen la preparación psicológica, emocional y física como para acceder a cierto tipo de contenido, así como para diferenciar si las situaciones en las que usualmente se involucra el jugador, son normales u obedecen a la mera fantasía.

De igual manera se considera que esta nueva facultad que se propone es similar a las que ya realiza la Secretaría de Gobernación en otros rubros, como el caso de la

---

6 Disponible en: https://www.classificationoffice.govt.nz/officials/information-for-internal-affairs-officials/ última fecha de consulta 19 de septiembre de 2017.

clasificación de obras cinematográficas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados en el caso de la televisión abierta; o bien, los lineamientos de clasificación con un carácter auto regulatorio para la televisión restringida, hasta el registro de publicaciones y revistas ilustradas, por lo que la propuesta contenida en la minuta busca representar una guía de orientación de contenido a los usuarios de videojuegos como lo hace en los otros contenidos dirigidos al entretenimiento.

NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de reformar el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, modificando la fracción XL, para establecer la atribución a la Secretaría de Gobernación de vigilar que en el contenido de los videojuegos se preserve el interés superior de la niñez en México; lo anterior, sumándose a los esfuerzos que ya realiza la misma Secretaría para vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las obras cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz, a la moral pública y a la dignidad personal.

Por lo que valoramos positivamente el fundamento de la presente iniciativa al referir que resulta fundamental que el estado mexicano realice acciones encaminadas a vigilar el contenido de los videojuegos que se adquieren en el país y que son utilizados por miles de personas como medio de entretenimiento, más cuando el producto final puede llegar a manos de los menores, siendo el sector poblacional

más vulnerable para asimilar la veracidad de la mayoría del contenido audiovisual que presentan.

DÉCIMA. Los legisladores integrantes de esta Comisión de Gobernación consideramos acertado realizar las modificaciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se proponen en la Minuta, a efecto de que la Secretaría de Gobernación expida los lineamientos que establezcan los criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen y arrienden por cualquier medio; lo anterior, con la finalidad de contar con parámetros específicos que ayuden a realizar una adecuada categorización, atendiendo al contenido de los mismos y a la audiencia a la que van dirigidos.

La propuesta legislativa pretende establecer la obligación de los distribuidores de imprimir en la portada de los videojuegos la clasificación que corresponda, prohibiendo su venta o renta si no fuera visible dicha clasificación. Esto permitirá a los consumidores tener una guía más clara del contenido que van adquirir y en el caso de los padres de familia les permitirá tener un control sobre el acceso a los videojuegos de sus hijos.

Asimismo, la propuesta pretende establecer que para poder adquirir o arrendar un videojuego catalogado como exclusivo para adultos, las personas interesadas en adquirirlos deberán comprobar la mayoría de edad, lo que sin duda viene a contribuir a tener un control eficiente sobre la distribución y comercio de los videojuegos así

catalogados, buscando eliminar la posibilidad de que los menores tengan acceso a ese tipo de videojuegos.

DÉCIMA PRIMERA. Finalmente coincidimos con el Senado de la República respecto a establecer un régimen de sanciones para quienes incurran en el incumplimiento de las disposiciones referidas en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que se propone adicionar mediante la presente reforma; esto es, establecer sanciones a los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos por la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamientos de videojuegos sin su respectiva clasificación adherida en la portada, o por la venta de los mismos a menores de edad.

Las conductas mencionadas en el párrafo anterior se sancionarán con una multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de que se cumpla el supuesto, siendo la Secretaría de Gobernación la autoridad encargada de aplicar dichas sanciones.

En ese sentido, esta Dictaminadora considera que, con la incorporación de sanciones específicas por la comisión de algunas de las conductas señaladas, contribuirá a frenar la comercialización de videojuegos con contenido inapropiado para los menores.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Gobernación, con fundamento en el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueban en sus términos la Minuta con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción XL del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXXIX. ...

XL.Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, a la dignidad personal y al interés superior de la niñez, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XLI. a XLIII. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONAN el artículo 69 Bis, así como una fracción VII Bis al artículo 148; y se REFORMAN los artículos 149, segundo párrafo, y 151, fracción III, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como siguen:

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.

Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.

Artículo 148.- ...

I. a VII. ...

VII Bis. Respecto de los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos, la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamiento de videojuegos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de esta Ley;

VIII. y IX. ...

Artículo 149.- ...

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

...

...

Artículo 151.- ...

I. ..

II. ...

III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis, del artículo 148 de esta Ley, y

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Gobernación, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de las modificaciones reglamentarias que refiere el artículo transitorio anterior, deberá expedir los lineamientos previstos en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTO. Durante los periodos referidos en los artículos segundo y tercero transitorios del presente Decreto, los distribuidores, comercializadores y

arrendadores de videojuegos deberán tomar las medidas necesarias para que los videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, de conformidad con los criterios de clasificación internacionales, no sean vendidos o arrendados a personas que no acrediten su mayoría de edad en términos de lo dispuesto en el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Palacio Legislativo, 31 de octubre de 2017.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila 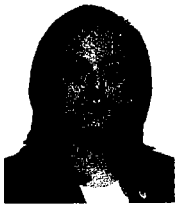	08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11 Distrito Federal PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel	4º Ciudad de México			
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC			
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía	2ª Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo	6ª Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera	ª Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina	27ª. México PRI			
Méndez Hernández Sandra	8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Ciudad de México PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DUODÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 31/OCT/2017

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza	1 Durango NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Establecen las Características de una Moneda Conmemorativa Alusiva del 50 Aniversario del Plan Marina, que se conmemora el 9 de enero de cada año.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa con proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

1. El 10 de octubre de 2017, los Diputados Carlos Federico Quinto Guillen y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. En sesión ordinaria de la misma fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL. 63-II-3-2597**.

3. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa menciona que ante los efectos generados por el impacto de huracanes, sismos y tsunamis, en las poblaciones costeras, desde los años 50 del siglo XX, la Secretaría de Marina Armada de México extendió sus tareas hacia la protección de los habitantes en puertos y localidades en los litorales de nuestro país.

Agrega que el propósito del Plan Marina es vincular las acciones del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), a efecto de concentrar esfuerzos y medios para garantizar la protección de las personas, sus bienes, la planta productiva y su entorno, estableciendo los lineamientos generales a los Mandos Navales de la Armada de México para el auxilio a la población.

Asimismo, la iniciativa expone que los objetivos del Plan son coadyuvar en la protección de la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva y su entorno, así como mantener la confianza de la población en la capacidad de respuesta de la Armada de México y optimizar el empleo de los recursos de la Institución para coadyuvar con el SINAPROC en la atención oportuna, eficaz y eficiente de todo tipo de emergencia o desastre.

La iniciativa enuncia que el 9 de enero de 2016 se cumplieron 50 años del histórico suceso donde se oficializó la participación de la Secretaría de Marina en el "Plan de Emergencias y Desastres", ahora denominado "Plan General de Auxilio a la Población en Casos y Zonas de Emergencias o Desastres", utilizando sus medios, conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por mandato constitucional y legal, asumiendo los riesgos inherentes, en protección de la sociedad con todo el esfuerzo de su personal, aún a costa de sus propias vidas.

Por esta razón, la iniciativa propone la emisión de una moneda conmemorativa, como reconocimiento y para rendir honor a quienes con valor, disciplina y esfuerzo, han participado en las tareas del Plan Marina.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión que suscribe considera importante resaltar que la historia de la Armada de México tiene sus antecedentes en la creación del Ministerio de Guerra y Marina, el 4 de octubre de 1821, donde quedó adscrita la Armada, la cual tuvo a su cargo los asuntos relativos a las costas y mares nacionales.

Debido al contexto histórico en que emergió el Estado mexicano como nación independiente, impulsó a que nuestra Marina naciera en pie de lucha, siendo su primera misión, enfrentar al último reducto español que se negaba a reconocer la independencia nacional, al que desalojó el 23 de noviembre de 1825 tras un intenso bloqueo naval.

En torno a este suceso histórico, el Secretario de Guerra y Marina, General José Joaquín de Herrera, expresó en 1823: "Habiendo cambiado el aspecto de la Guerra, a la Marina sólo toca consumar esa grande obra y consolidar para siempre la independencia nacional". Desde entonces, la historia de la Armada ha formado parte importante de la historia del Estado mexicano.

SEGUNDA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público que dictamina, considera necesario reseñar también que después de la creación de la Secretaría de Marina (SEMAN) como Secretaría de Estado en 1941, al incrementarse las actividades marítimo-pesqueras en el país, aumentó también el número de casos de accidentes tales como hundimientos, varaduras y encallamientos que requirieron la intervención de los Mandos Navales para la preservación de la vida humana en la mar.

El antecedente histórico del Plan Marina data de 1955, cuando la Secretaría de Marina, frente al impacto del huracán Hilda implementó el Plan de Auxilio a la Población Civil en apoyo al puerto de Tampico, así como en 1959 apoyó al puerto de Manzanillo, Colima, por el paso del huracán México, el más devastador del que se tenga registro en la historia.

La formalización del Plan Marina se dio el 9 de enero de 1966 cuando la Comandancia General de la Armada emitió el Plan para Emergencias y Desastres, por lo que en el 2016 se cumplieron los 50 años del Plan Marina.

En 1970 se creó la Brigada de Rescate y Salvamento y el 12 de enero de 1972 se publicó la Ley Orgánica de la Armada de México, que en su artículo 2 inciso VII, menciona como una de las atribuciones de la Institución: "Auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencias, actuando por sí o conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme al Plan Nacional de Auxilio", por lo que se actualizó el nombre del Plan a "Plan General de Auxilio en Caso de Desastres".

A raíz del sismo de 1985 al crearse el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), la SEMAR quedó integrada con sus acciones de auxilio a la población en casos y zonas de emergencia o desastre.

Posteriormente, en el mes de julio del año 2001, el entonces Almirante Secretario de Marina, comunicó a los Mandos Navales la implementación de un plan homólogo al DN-III, con una organización Institucional y una estructura de las acciones de auxilio en cuatro niveles de actuación: local, regional, litoral y nacional, conforme al SINAPROC creado en 1985; y para distinguirse del plan DN-III se le denominó "Plan Marina".

Así, el 30 de noviembre del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal, el cual incorpora y alinea los planes y programas vinculados al SINAPROC para atender las situaciones con mayor coordinación y eficacia institucional.

El "Plan Marina" tiene como misión auxiliar a la población civil en casos y zonas de desastre o emergencia, actuando por sí o conjuntamente con el ejército, fuerza aérea y con dependencias federales, estatales, municipales, sector social y privado, con el fin de aminorar el efecto destructivo de agentes perturbadores o calamidades que se presenten en contra de la población y sus propiedades.

TERCERA. La posición geográfica en la que se encuentra nuestro país lo expone a la influencia de una gran variedad de fenómenos de origen natural, pues al ubicarse en una región intertropical, está sujeto a la constante afectación de huracanes que se generan tanto en el litoral del Océano Pacífico, como en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe; además, se encuentra ubicado en la zona de influencia del llamado "Cinturón de Fuego del Pacífico y de la Falla de San Andrés", lo que le expone a una fuerte actividad sísmica y volcánica, siendo la brecha de Guerrero y la frontera con los Estados Unidos de América en su extremo occidental, las zonas de mayor riesgo y las que más propensas están de sufrir un sismo de gran magnitud, el cual puede manifestarse además, con el correspondiente Tsunami local.

En ese sentido, la Comisión que dictamina considera conveniente destacar que la Secretaría de Marina como parte integral del SINAPROC, tiene como una de sus atribuciones el participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden, para la

prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, debiendo realizar los procedimientos necesarios para cumplir con esta atribución y dotar a los Mandos Navales del plan adecuado para que estén en capacidad de actuar coordinadamente con los demás integrantes del SINAPROC.

En cumplimiento a las instrucciones del Mando Supremo y del Alto Mando de la Armada de México, se ha dispuesto la implementación de los planes de auxilio a la población civil en tres diferentes niveles: nacional, regional y local, contando cada nivel con tres fases de aplicación: prevención, auxilio y recuperación; por lo que se requiere que cada mando de Región, Zona y Sector Naval, elaboren su plan de comunicaciones para la aplicación del "Plan Marina" en su nivel correspondiente, contemplando las fases de su desarrollo.

Las comunicaciones navales de la Armada de México poseen medios muy flexibles que pueden fácilmente adaptarse a cualquier situación, requiriendo de un plan de comunicaciones eficiente y debidamente probado, siendo necesaria la aplicación del conocimiento, ingenio y buen juicio del personal de los órganos de servicio de las comunicaciones para establecer y mantener los enlaces en forma confiable y rápida dentro de la zona de desastre.

Pero no sólo eso, sino que, cuando los desastres en su mayoría afectan el sector vivienda y en consecuencia gran parte de la población se queda sin techo, abrigo y alimento, una de las medidas más adecuadas para brindar atención directa a los damnificados es a través de los albergues en campamentos o en infraestructuras debidamente identificadas como edificaciones seguras, lo que permite satisfacer las necesidades prioritarias de techo, abrigo y alimento de los damnificados.

Sin embargo, el establecimiento de albergues temporales en apoyo a la población damnificada en casos y zonas de emergencia o desastre, necesita de una serie de requerimientos logísticos que dependen del tipo y magnitud de la emergencia, así como de la cantidad de población damnificada, por lo que los Mandos Navales deben establecer un procedimiento que permita su adecuada instalación y correcta operación.

Por lo anterior, se deben tener ubicados terrenos o predios (como campos de fútbol, béisbol, prados, etc.) que puedan servir para el establecimiento de albergues temporales, centros de acopio y distribución, con dimensiones adecuadas para instalar un albergue con capacidad de hasta 4 mil 500 evacuados.

CUARTA. Como se mencionó anteriormente, el Plan Marina considera tres niveles de alcance:

I. Nacional. Se ejecuta empleando todos los medios disponibles de la Secretaría de Marina, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil.

II. Regional. En el que se emplean los medios con que cuenta una Región Naval y/o Mandos adscritos. El mando lo ejerce el Comandante de la Región.

III. Local. Se ejecuta con los medios asignados a una Región, Zona o Sector Naval afectado por un agente destructivo. El mando lo ejerce el Comandante correspondiente.

Ante la ocurrencia de un agente perturbador, para implementar el Plan Marina, se considera: conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, identificación de

peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios; análisis y evaluación de los posibles efectos; revisión de controles para la mitigación del impacto; acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos; desarrollo de una mayor compresión y concientización de los riesgos, y fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad. Así como un protocolo de prevención que consiste en simulacros, pláticas de acciones preventivas, delineado de rutas de evacuación, vinculación con autoridades entre otras acciones.

El Plan Marina para su implementación eficaz está integrado por las siguientes fases:

I. Prevención: se activa al tener conocimiento que un incidente afectará alguna jurisdicción con la fase de prevención, en la cual se lleva a cabo el conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores probables o inminentes.

II. Auxilio: se activa al momento que son desplegados el personal naval y/o buques, vehículos y aeronaves, para proporcionar cualquier apoyo a la población afectada. Este finalizará cuando ya no exista población atrapada, aislada o en peligro, o bien, después de ocho días del paso del fenómeno perturbador.

III. Recuperación: es el proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (la población y su entorno), así como a la reducción del riesgo de alerta y peligro, dada la magnitud de los desastres, de la misma manera, se brinda el apoyo a las dependencias que, de acuerdo con sus

atribuciones, deben reconstruir las vías de comunicación, viviendas y escuelas, entre otras.

Cabe señalar que el Plan Marina también se ha llevado a cabo a nivel internacional, en países como Indonesia, Estados Unidos, Perú y Haití, en forma de ayuda humanitaria, ante el efecto de fenómenos de la naturaleza.

QUINTA. La Comisión que dictamina considera importante mencionar que el 9 de enero de 2017 se cumplieron 50 años del histórico suceso dónde se oficializa la participación de la Secretaría de Marina en el "Plan de Emergencias y Desastres", ahora denominado "Plan General de Auxilio a la Población en Casos y Zonas de Emergencias o Desastres".

Es necesario también tener presente que en diversas ocasiones se ha tenido la necesidad de implementar este plan para proteger a las ciudades y comunidades que ocupan o están asentadas en las márgenes de los ríos o arroyos, ante las inminentes inundaciones controladas por desfogues de presas, como ocurre en los estados de Tabasco y Nayarit. También para combatir incendios forestales, cuyo origen la mayoría de las veces es de orden antropogénico.

En todos los casos la Armada de México lanza sus medios, asumiendo los riesgos inherentes, en protección de la sociedad con todo el esfuerzo de su personal, aún a costa de sus propias vidas.

En tal sentido, la Comisión que suscribe coincide en reconocer la importancia de la institucionalización del Plan Marina a más de cincuenta años de operación, con lo que se haría honor a los elementos mexicanos que han entregado esfuerzo, valor y

disciplina para proteger a la sociedad civil ante las adversidades, como las que hemos experimentado recientemente.

SEXTA. Por otra parte, esta Comisión dictaminadora tiene en consideración que el amplio uso de las monedas permite la difusión de ideas y el esparcimiento del conocimiento del legado histórico y cultural, constituyendo un gran medio para consolidar en la memoria colectiva la importancia de las instituciones y de las acciones emprendidas por las mismas al servicio del pueblo mexicano.

En consideración de lo anterior, la Comisión que dictamina coincide en que el reconocimiento de la obra de la Secretaría de Marina Armada de México mediante la emisión de una moneda conmemorativa de cuño corriente sobre el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, que por su extensa distribución nacional y la gran aceptación entre los habitantes del país, es el medio óptimo para hacer accesible a todos los ciudadanos el significado de la aplicación y vigencia del instrumento de protección civil que llevan a cabo las fuerzas navales con un amplio sentido humanitario.

SÉPTIMA. La que dictamina está de acuerdo en establecer las características de una moneda conmemorativa sobre el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, para lo cual se coincide con la propuesta de que su valor nominal sea de veinte pesos y que el motivo sea presentado por la Secretaría de Marina Armada de México.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar la propuesta de mérito en el sentido que se ha descrito, por lo que somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se establecen las características de una moneda conmemorativa del 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes características:

I. Valor nominal: Veinte pesos.

II. Forma: Circular.

III. Diámetro: 32.0 mm (treinta y dos milímetros).

IV. Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda. Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

a) Contenido: 75% (setenta y cinco por ciento) de cobre y 25% (veinticinco por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 2% (dos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 7.355 g. (siete gramos, trescientos cincuenta y cinco miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.294 g. (doscientos noventa y cuatro miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda. Aleación de bronce-aluminio, que estará integrada como sigue:

a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre, 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.

b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c) Peso: 8.590 g. (ocho gramos, quinientos noventa miligramos).

d) Tolerancia en peso por pieza: 0.344 g. (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

3. Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la moneda, que corresponde a 15.945 g. (quince gramos, novecientos cuarenta y cinco miligramos), y la tolerancia en peso por pieza 0.638 g. (seiscientos treinta y ocho miligramos), en más o en menos.

V. Los cuños serán:

Anverso: El Escudo Nacional, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

Reverso: El diseño del motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, apruebe el Banco de México, a propuesta de la Secretaría de Marina. Dicho motivo deberá relacionarse con el 50 Aniversario de la Aplicación del Plan Marina y el valor de su participación institucional en la vida nacional.

VI. Canto: Estriado discontinuo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Marina enviará al Banco de México la propuesta del diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente Decreto, la cual deberá incluir la leyenda "1966-2016". En caso de que la Secretaría no presente una propuesta del motivo indicado en este artículo dentro del plazo establecido, corresponderá al Banco de México realizar el diseño de que se trate, el cual se contendrá en el reverso de la moneda.

Tercero. La moneda a que se refiere el presente Decreto podrá empezar a acuñarse a los 90 días naturales posteriores a la aprobación del diseño señalado en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Cuarto. Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los que deberán ser acordes con las características esenciales de la moneda descrita en el presente Decreto.

Quinto. Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y la acuñación de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN MARINA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos, suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2017, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos.

2. En sesión ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2017, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL 63-II-1-2951**.

3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina señala que el robo de combustibles ha desencadenado un mercado ilícito, originando conductas de posesión, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización ilícitos, cuyo objetivo principal es el lucro económico al margen de la ley, que lesiona y pone en peligro diferentes bienes jurídicos como son la vida e integridad física

de las personas, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional, así como la correcta comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos.

Asimismo, señala que dicho fenómeno ha invadido también al mercado formal compuesto por distribuidores o gasolineras establecidas, siendo éstos quienes adquieren el combustible robado a un precio menor del que pagarían por combustible de origen legal, afectando a la industria y al erario público dado que ilícitamente omiten el pago de impuestos a su cargo.

En ese sentido, indica que los datos oficiales revelan que mientras en el año 2015 se localizaron 5,252 tomas clandestinas, en 2016 fueron halladas 6,873. A julio de 2017 se tienen localizadas 5,417, de esto se concluye en la iniciativa que se dictamina que de seguir esa tendencia, al finalizar 2017 se habrán producido más de 9,000 tomas clandestinas.

Bajo ese contexto, advierte que aprovechando lagunas legales, involucrando a personas físicas o jurídicas con actividades reguladas de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles, así como vulnerando los sistemas de medición o esquemas de control, se vienen realizando esquemas que propician la ilegalidad de las conductas desarrolladas para obtener lucros indebidos.

Asimismo, señala la iniciativa en análisis que resulta indispensable llevar a cabo una reforma integral en materia fiscal y penal, para fortalecer y uniformar los mecanismos de supervisión y control de toda la cadena de producción y comercialización de los hidrocarburos y petrolíferos, así como reforzar los supuestos y sanciones relativos a las conductas ilícitas que se presenten en dichas materias.

Así, en la iniciativa de mérito se proponen varias reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal, y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con la finalidad de proveer de mecanismos o instrumentos que sirvan para abatir este fenómeno delictivo, que beneficia el comercio ilícito de los hidrocarburos y genera un quebranto al fisco federal.

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Controles volumétricos.

Conforme a lo anteriormente señalado, la iniciativa que se dictamina señala que el artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación actualmente establece que las personas que enajenan gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos, entendiéndose por éstos los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustibles, los cuales forman parte de la contabilidad del contribuyente. Dicha obligación se limita a la actividad que se encuentra al final de la cadena de valor de la industria petrolera, lo cual restringe el control de la autoridad.

Es por ello, que en la iniciativa en análisis se señala que es de vital importancia que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, tengan la obligación de llevar controles volumétricos, toda vez que la medición es un aspecto que incide en el pago de sus contribuciones. En este sentido, se propone incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega, lo que permitirá, en coordinación con la implementación de otros mecanismos regulatorios, fortalecer las funciones del gobierno federal para asegurar la trazabilidad mediante un procedimiento controlado hasta el final de la cadena de valor.

Además, en dicha iniciativa se propone ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades contempladas en la cadena de distribución de hidrocarburos.

En este orden de ideas, se plantea regular específicamente los sistemas de control y verificación para el debido registro de los asientos contables, estableciendo la obligación de adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio; y contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

En ese sentido, la iniciativa plantea establecer expresamente la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes correspondientes

Asimismo, se propone establecer una clausula habilitante para que mediante reglas de carácter general el Servicio de Administración Tributaria establezca los requisitos con los que deberán cumplir los equipos y programas y la emisión del dictamen.

De igual forma, en la iniciativa que se dictamina se propone señalar expresamente que los contribuyentes que deben llevar los citados controles volumétricos, están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos operen correctamente en todo momento, y que no quede duda respecto de su responsabilidad sobre los registros que se

generen a través de dichos controles, lo cual facilitará, tanto a la autoridad fiscalizadora como al Ministerio Público, la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito, al dejar establecida de forma indubitable quién o quiénes tienen el dominio del hecho delictivo. Asimismo, el registro de estos controles permitirá a la Comisión Reguladora de Energía fortalecer el contenido y alcances del Sistema de Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales y Procedencia Lícita de los Petrolíferos, generando certeza a las relaciones comerciales que celebren los participantes del mercado de petrolíferos.

Por otro lado, señala la iniciativa que se dictamina que lo relativo a la obligación de contar con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de la gasolina, tiene sustento si se toma en cuenta la complejidad en la valoración de dichos bienes y que sus características influyen en la determinación de los impuestos a cargo de dichos contribuyentes, tal como el impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación de gasolinas cuyas cuotas se aplican en razón de su octanaje. La emisión de dicho dictamen facilitará a la autoridad fiscal el ejercicio de sus atribuciones para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que contará con los elementos necesarios para comprobar que los hidrocarburos o petrolíferos de que se trate efectivamente corresponde al que se registra en los controles volumétricos, y funcionará como un incentivo para los sujetos obligados a contribuir proporcional y equitativamente al gasto público. Cabe destacar que los dictámenes a los que se hace referencia se utilizarán para determinar el correcto pago de las contribuciones y no para determinar si los hidrocarburos o petrolíferos cumplen con las especificaciones de calidad a que hace referencia la NOM-016-CRE-2016, como por ejemplo las relativas a las medidas y temperaturas específicas con las que debe contar el producto de referencia.

Asimismo, la iniciativa sujeta a dictamen señala que el objeto de la referida NOM-016-CRE-2016 es establecer diversos estudios para determinar si los petrolíferos cumplen con ciertas especificaciones de calidad, establecidas entre rangos mínimos y máximos, listadas a lo

largo del referido documento (densidad, contenido de azufre, grado de corrosión, así como octanaje), pero con un parámetro que no coincide con el requerido para fines fiscales, puesto que sólo se busca determinar las características cualitativas (para el caso de gasolinas los octanos, pues de ello depende la forma de determinar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios) y cuantitativas (el volumen, mismo que no es objeto de la referida NOM) que permitan la identificación del tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y confirmar que dichos productos encuadran en los supuestos previstos en las disposiciones fiscales para la determinación y entero de contribuciones que correspondan.

Por otra parte, en dicha iniciativa se señala que el Servicio de Administración Tributaria deberá establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Reguladora de Energía a efecto de generar el mayor aprovechamiento de los dictámenes por las autoridades competentes y minimizar, en la medida de lo posible, las cargas regulatorias a los permisionarios, evitando duplicidad en la regulación.

En ese orden de ideas, se señala que la obligación en materia fiscal que se propone está en coordinación con las atribuciones que tiene conferidas la Comisión Reguladora de Energía, en virtud de que las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio, deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las normas oficiales mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Conforme a lo anterior, en la iniciativa se indica que ello permitirá que la información derivada de operaciones realizadas por cualquier sujeto que fabrique, produzca, procese, transporte, almacene, distribuya o enajene cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sea fiable y verificable para fines fiscales, y sea utilizada como un instrumento con el que se le permita tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía, en su caso, conocer el origen y destino de la cadena

de valor de la industria petrolera, y con ello el Estado pueda implementar medidas para combatir el mercado ilícito de combustibles.

Por lo que hace a la imposición de nuevas obligaciones formales a los contribuyentes, señala la iniciativa en estudio que en diversos casos el Poder Judicial de la Federación ha adoptado un análisis de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de algunas disposiciones legales, el cual contempla los siguientes aspectos: a) que la regla legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la regla establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, y c) la regla debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

Al respecto, manifiesta la iniciativa sujeta a dictamen que la reforma persigue finalidades objetivas y constitucionalmente válidas, tales como, combatir el mercado ilícito de combustibles, a través de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y facilitar la acreditación de la probable responsabilidad en el caso de la comisión de algún delito; que constituyen un medio apto para conducir al fin pues la autoridad se allega de elementos técnicos para sustentar sus determinaciones, y no puede considerarse desproporcional al contener únicamente los elementos (características que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero) idóneos para la consecución de las finalidades referidas.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina plantea reformar la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dividirla en los apartados A y B, el primero para la obligación general de llevar la contabilidad y el segundo para lo relativo a las nuevas obligaciones contables en materia de controles volumétricos, para brindar mayor claridad y certeza a los contribuyentes.

Comprobante Fiscal Digital.

La iniciativa sujeta a dictamen plantea reformar el último párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, facultando al Servicio de Administración Tributaria para establecer los requisitos que deberán contener los comprobantes que amparen las operaciones realizadas con el público en general, a efecto permitir que quienes intervienen en la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, y contribuyentes en general que lleven a cabo una gran cantidad de operaciones al día, tengan una opción para que les permita un mejor control de las operaciones que realizan.

De igual forma, se prevé la obligación para que los contribuyentes emitan un ticket electrónico con las características que determine el Servicio de Administración Tributaria por las operaciones realizadas en los distintos sectores de la industria de hidrocarburos y petrolíferos, lo que permitirá un mejor control de dichas operaciones.

Actos o actividades específicos.

La iniciativa que se dictamina contempla la adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para establecer los supuestos en los que tratándose de actos o actividades por los que no existe la obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

Facultades de comprobación.

En la iniciativa que se dictamina, se señala que con el establecimiento de obligaciones derivadas de la reforma a los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se plantea reformar el artículo 42, fracción V, inciso b) del mismo ordenamiento para establecer de forma expresa la

facultad para que la autoridad pueda verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales referentes a los registros de controles volumétricos.

En ese mismo sentido, la iniciativa propone adicionar el artículo 53-D del Código Fiscal de la Federación, para establecer que la autoridad fiscal se podrá auxiliar de terceros en la toma de muestras, análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando por la particularidad de determinados bienes exista dificultad para que la autoridad fiscal lo realice. Para ello, señala que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que auxilien a la autoridad fiscal en la emisión de dictámenes, pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016. Asimismo, la iniciativa propone establecer el procedimiento que se deberá seguir en la toma de muestras para conocer sus características.

Agrega, es necesario reconocer la participación de terceros expertos en materia de hidrocarburos y petrolíferos, cuya finalidad será la de obtener elementos que sirvan a la autoridad fiscal en la determinación del cumplimiento de obligaciones, derivado de que la autoridad fiscal no es especialista en la toma de muestras, análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo con base en el resultado de las características de tales bienes.

Al respecto, se señala en la iniciativa que se dictamina que las personas que auxilian a la autoridad fiscal no tendrán el carácter de ésta, siendo que solo apoyarán en su calidad de especialistas en la identificación o cuantificación de los bienes objeto de determinación, mediante elementos técnicos y con el equipo e infraestructura necesarios para llevar a cabo dichas actividades, lo cual permitirá a la autoridad fiscal realizar la determinación conducente y notificar el resultado correspondiente, en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, para llevar a cabo la visita. En ese sentido una persona distinta a la autoridad fiscal no será quien determine la omisión de contribuciones, o podrá llevar a cabo

los actos de fiscalización, ya que la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación con base en revisiones documentales.

En ese contexto, se establece que el empleo de los servicios de particulares para la toma de muestras o para el análisis e identificación de bienes o mercancías debe entenderse en el ámbito de la facultad de la administración pública federal de realizar cualquier contratación para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicional a lo anterior, la iniciativa que se dictamina indica que ya existen órganos reguladores en el sector como la Comisión Reguladora de Energía o la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en su caso podrían auxiliar al Servicio de Administración Tributaria en el desarrollo de sus funciones, sin embargo, señala que dichos órganos reguladores no cuentan con recursos sufrientes para atender a las solicitudes de apoyo, por lo que no es conveniente limitar la posibilidad de contratar a particulares de conformidad con lo dispuesto por la NOM-016-CRE-2016, puesto que como se ha mencionado, el único límite al ejercicio de la facultad propuesta es que los recursos económicos que se dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Visita domiciliaria.

La iniciativa sujeta a dictamen propone establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias para aquellos contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo, las cuales tendrán por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente.

Documentación comprobatoria.

En la iniciativa sujeta a dictamen se propone incorporar, en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, los supuestos de verificación que le permita a la autoridad fiscal, cuando se encuentre en el ejercicio de sus facultades, verificar el origen y la procedencia de los acreditamientos o compensaciones, así como la aplicación de estímulos o subsidios fiscales.

Actualmente, señala la iniciativa, la autoridad fiscal se ve impedida para requerir la documentación que acredite el origen o procedencia de la pérdida o el saldo a favor que se disminuye o compensa, respectivamente, cuando los mismos se originan en un periodo o ejercicio fiscal distinto a aquél por el que se haya emitido el acto de fiscalización, ello atendiendo a que diversos sectores tales como el de hidrocarburos, constantemente son sujetos de diversos estímulos fiscales, en virtud de lo anterior, se propone incorporarlos al texto legal.

Determinación presuntiva.

En la iniciativa en análisis, para efectos de determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente, se propone incorporar un nuevo procedimiento de determinación, el cual consiste en utilizar la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

Pérdidas fiscales.

Señala la iniciativa sujeta a dictamen que una de las problemáticas detectadas versa sobre las prácticas tendientes a erosionar la base del impuesto sobre la renta. En ese sentido, considera indispensable tomar las medidas pertinentes a fin de evitar la transmisión indebida

de pérdidas fiscales, que puedan ser aprovechadas por diversos sectores, incluido el recién aperturado sector de hidrocarburos.

Indica que, en los intentos por limitar la disminución de pérdidas fiscales, así como combatir las actuaciones tendientes a manipular o eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sea por el contribuyente que generó la pérdida, o a través de figuras como la fusión y escisión, se han reformado los artículos que regulan las pérdidas fiscales.

No obstante lo anterior, precisa que el Servicio de Administración Tributaria ha observado una tendencia al alza en la determinación de las pérdidas fiscales, toda vez que en el ejercicio fiscal de 2007 se declararon pérdidas fiscales por los contribuyentes en el orden de 328 mil 459 millones de pesos y para el ejercicio fiscal de 2016, esta cifra alcanzó los 848 mil 411 millones de pesos, lo que representa un incremento del 258 por ciento.
Por otra parte, menciona que para el ejercicio 2007 el saldo pendiente de disminuir de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores fue del orden de los 1,229,578 millones de pesos, mientras que para el ejercicio de 2016 dicha cifra alcanzó los 2,220,156 millones de pesos, lo que representa un incremento del 180 por ciento.

Derivado de las revisiones realizadas por la autoridad fiscal, señala la iniciativa de mérito que se ha detectado que en muchos casos el incremento se debe a pérdidas que se generan sin tener sustancia o una razón de negocios, que mediante esquemas de planeación los contribuyentes buscan eludir las restricciones para su disminución.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado objetivo y admisible que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, por lo que la iniciativa que se dictamina propone la incorporación de un artículo 69-B Bis al Código Fiscal de la Federación mismo que tendrá como objetivo fundamental combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales.

Para tales efectos, se propone considerar que un contribuyente que generó pérdida fiscal mediante la realización de alguno de los supuestos antes señalados y que posteriormente participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de tal forma que quien tiene el derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente, llevará a la autoridad fiscal a presumir su comercialización indebida.

Precisa la iniciativa que es importante destacar que la facultad de presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales, habrá de ejercerse únicamente cuando el contribuyente que tenga el derecho a disminuirla deje de formar parte del grupo económico al que pertenecía cuando se generó o se obtuvo la pérdida fiscal, mediante cualquier figura jurídica de reestructuración que sea causa de su salida de dicho grupo.

Infracciones.

La iniciativa sujeta a dictamen prevé que es necesario reformar el artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, para establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o que no operen y funcionen con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como el no contar con el dictamen y certificado a que refiere la propuesta del apartado B, de la fracción I del artículo 28 de dicho Código.

En este mismo sentido, plantea la modificación al artículo 82, fracción XXV del referido Código, para establecer la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500 y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones, en razón de la gravedad del hecho antijurídico relacionada con las conductas u omisiones, toda vez que propician y facilitan el robo, fabricación, producción, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de hidrocarburos y petrolíferos de manera ilegal.

Indica con base en la información de Pemex que existe un promedio de litros vendidos durante el 2016 de 5 millones 511 mil 836.19 por estación de servicio, que representan un valor de 88 millones 189 mil 378.97, cuya multa máxima es de 3 millones de pesos que representa el 3.4 por ciento del valor antes citado, mientras que la multa mínima de 1 millón de pesos corresponde al 1.1 por ciento del mismo.

En ese mismo sentido, señala que la sanción es proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado ya que el mercado ilícito de los combustibles ha ocasionado pérdidas millonarias al gobierno federal, no sólo por concepto de materia prima, sino también por concepto de reparación de infraestructura y tecnología.

De igual manera, establece que la propuesta fortalece el mecanismo de control en toda la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, el cual coadyuvara al correcto pago de contribuciones y a disminuir o detectar la comercialización ilegal de hidrocarburos.

De ese mismo modo, la iniciativa plantea la reforma al artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir los supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, atendiendo a lo señalado en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (en lo sucesivo Convención Anti Cohecho) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Por otro lado, señala que es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 84, cuyo objeto es establecer un aumento a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, en el supuesto en el que la autoridad tenga conocimiento de que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado.

Por último, la iniciativa que se dictamina propone reformar el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar lo relativo a la infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad y la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que no se prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, la iniciativa sujeta a dictamen propone incluir en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran.

Delitos.

En relación con la reforma en materia de controles volumétricos, la iniciativa sujeta a dictamen propone tipificar las conductas tendientes a la evasión fiscal, para lo cual indica que se han detectado casos en los que los contribuyentes no cuentan con dichos controles o simplemente los alteran, a efecto de que no funcionen u operen con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, con el fin de generar registros falsos, incompletos o inexactos, respecto de la información de las operaciones y características de los hidrocarburos o petrolíferos que adquieren o enajenan, lo que provoca la omisión en el pago de contribuciones y fomenta el mercado ilícito en materia de combustibles.

En el mismo sentido, se propone derogar el artículo 111, fracción VII y adicionar el artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, tipificando las conductas delictivas en materia de controles volumétricos, en el sentido de hacerlos más claros e incrementar las penas correspondientes.

Así también, la iniciativa establece las conductas delictivas referentes a no mantener dichos controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos, realizar, permitir o entregar a la autoridad registros falsos, incompletos o inexactos, y establecer una sanción de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se clasifican como conductas que lesionan gravemente al Estado.

Asimismo, se menciona en la iniciativa que se dictamina, se dotará a la autoridad de herramientas sólidas para detectar el comercio de hidrocarburos y petrolíferos adquiridos ilícitamente a fin de evitar la comercialización, almacenamiento, distribución y transporte de los hidrocarburos o petrolíferos de forma ilícita.

En los mismos términos, se propone adicionar nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación a efecto de tipificar supuestos de suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como también establecer delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal.

Por otra parte, la iniciativa propone reformar la fracción III y adicionar la fracción VIII del artículo 111 del referido Código, en el que se identifica el incumplimiento consistente en la obligación de llevar libros y registros contables, así como la conducta infractora relativa a asentar información falsa o de manera inadecuada en las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la cual México es parte, lo que permitirá combatir el mercado ilícito de combustibles y garantizar el esclarecimiento de los hechos, que los

culpables no queden impunes, proteger a las víctimas y reparar los daños causados por estas conductas.

Régimen Transitorio.

En la iniciativa en estudio se propone prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. También se propone emitir un transitorio que señale que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan.

Asimismo, en la iniciativa se propone una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Se establece la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B.

B. LEY ADUANERA

Depósito ante la aduana de combustibles.

En la iniciativa en análisis se propone reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, con la finalidad de prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana para salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacional, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

Al respecto se resalta, que si bien, la NOM-016-CRE-2016 establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, su cumplimiento es en el punto de entrada. En este sentido, conforme la Ley Aduanera dicho cumplimiento se da hasta el momento en que la mercancía es presentada a despacho aduanero, acto que es posterior al almacenamiento de los petrolíferos en depósito ante la aduana, pudiendo generar un riesgo inminente para las personas que operan en la aduana y su zona de influencia, lo cual se agrava si el periodo de almacenamiento es prolongado.

Transmisión electrónica de información.

Por lo que se refiere a eliminar excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en la iniciativa en estudio se propone reformar el artículo 36-A de la Ley Aduanera, considerando las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía, para que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas en el despacho de las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Importación de combustibles.

Por otro lado, en la iniciativa en análisis se señala eliminar del artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera lo referente a que las maquiladores o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía puedan importar temporalmente petrolíferos, con la finalidad de modernizar el régimen jurídico aduanero, acorde con las nuevas disposiciones en materia de hidrocarburos de conformidad con la reforma energética, y derivado de la apertura en importación de combustibles.

En ese sentido, indica que la propuesta obedece a evitar el empleo de este régimen como herramienta de planeación fiscal que permita no generar la carga fiscal correspondiente, aun cuando el combustible se enajene y/o consuma bajo los programas IMMEX. Lo anterior es con la intención de evitar que se generen distorsiones en el mercado e impedir simulaciones que dificultan el control, así como para asegurar la carga fiscal. Considerando que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo, propone hacer mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos.

Diferimiento o exención de contribuciones.

Adicional a lo anterior, en la iniciativa en estudio se plantea que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico), independientemente de que puedan emplearse en los procesos productivos o de servicios. Bajo ese contexto señala que las prácticas internacionales establecen que es posible señalar determinados procesos y mercancías que no pueden realizarse o ingresar en regímenes que permiten el diferimiento o exención de contribuciones.

Régimen Transitorio.

Se señala en la iniciativa en análisis la propuesta de establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

En relación con las modificaciones al Código Penal Federal, la iniciativa en estudio propone reformar la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, estableciendo las sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan cuando: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

Adicionalmente, se señala que conforme a las investigaciones realizadas se ha logrado corroborar que durante los últimos años se ha incrementado el robo de hidrocarburos en todo el territorio nacional, comprobándose que este delito no lo comete un grupo de

personas que ejecutan un robo eventualmente, sino que se trata de organizaciones delictivas bien estructuradas con la finalidad de robar el combustible de manera reiterada.

De esa manera se ha detectado en múltiples ocasiones realizan daños a las instalaciones y equipos que se encargan de las conexiones, además de que se realizan daños a los ductos petrolíferos que corren a lo largo del país, poniendo en peligro tanto la integridad física, como la vida misma de las personas, el medio ambiente (causando graves derrames que afectan tierras, ríos y lagos), además de la economía nacional, que impacta negativamente a los mexicanos.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

En la iniciativa en estudio se señala que la autoridad competente puede dictar medidas de prevención para proteger la salud y seguridad públicas y dichas medidas se establecerán en cada caso por las leyes, lo anterior conforme al artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al respecto, ni la Ley de Hidrocarburos ni la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética dotan a la Comisión Reguladora de Energía de la facultad de aplicar medidas de prevención.

Dado que la Comisión Reguladora de Energía, para combatir los mercados energéticos ilegales, tiene como facultad sancionar a quienes no comprueben la adquisición lícita de los energéticos al momento de una verificación y a quienes operen sin permiso y, en su caso, revocar permisos cuando se compruebe que los energéticos hayan sido adquiridos de forma ilícita que así haya sido determinado por autoridad competente, la mencionada Comisión no cuenta con facultades para adoptar medidas de prevención cuando advierta ilícitos, y así poder prevenir consecuencias que afecten el desarrollo eficiente del mercado.

Por lo anterior, en la iniciativa en análisis se propone la reforma del artículo 1 y adicionar el artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia

de Hidrocarburos, a fin de otorgar la facultad a la Comisión Reguladora de Energía de imponer medidas de prevención cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, consistente en las siguientes:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa que se analiza, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos con la iniciativa propuesta y coincidimos con la propuesta consistente en incluir que los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, tales como la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero tengan la obligación de llevar controles volumétricos. De igual forma, esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incluir la medición del producto recibido en los servicios que desarrollan los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y petrolíferos, por ser responsables del producto desde su recepción hasta su entrega.

Asimismo, se coincide con la propuesta de ampliar la definición de lo que se debe entender por controles volumétricos, con la finalidad de que la misma represente adecuadamente el

objeto de las operaciones que realicen los contribuyentes y sea coherente con la incorporación de las actividades referidas en el párrafo que antecede.

Esta Comisión Dictaminadora también coincide con la propuesta de regular los sistemas de control y verificación internos idóneos para el debido registro de los asientos contables, estableciendo las siguientes obligaciones:

i) Adquirir los equipos y programas informáticos con las personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.
ii) Obtener el registro de sus características cuantitativas, a efecto de que lleven controles volumétricos como los que actualmente tienen los permisionarios de servicio de expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio.
iii) Contar con un dictamen en el que conste el resultado de las pruebas y/o análisis de laboratorios de prueba o ensayo que permitan determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje en el caso de gasolinas.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta de reforma del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, establezca las características que deben contener los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

TERCERA. La que Dictamina coincide con la propuesta de adición de un quinto párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación con el fin de prever los supuestos en los que tratándose de actos o actividades en los que, si bien no hay obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet, y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

CUARTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la propuesta establecer que la autoridad fiscal tiene la facultad de practicar visitas domiciliarias para verificar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de los registros electrónicos de controles volumétricos, situación que, además de incidir en el correcto pago de las contribuciones permitirá identificar la procedencia de los hidrocarburos o petrolíferos.

Asimismo, la que Dictamina considera acertado prever que las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación y cuantificación de bienes o mercancías objeto de revisión, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, debido a la especialidad de determinados bienes existe dificultad para que la autoridad fiscal tome muestras o los analice. En congruencia con lo anterior, también coincide en que tratándose de hidrocarburos o petrolíferos, los laboratorios que se contraten para la emisión de dictámenes de pruebas o ensayo deberán estar acreditados conforme a lo previsto en la NOM-016-CRE-2016, así como con la propuesta de establecer el procedimiento que se deberá seguir para la toma de muestra de bienes para conocer sus características.

QUINTA. Se considera apropiada la adición de una fracción X al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con el fin de establecer un nuevo mecanismo para la realización de visitas domiciliarias que tengan por objeto circunstanciar, en cualquier lugar o establecimiento, la obtención de los ingresos y del valor de actos o actividades durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente, precisando que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 49 del mencionado Código, cobrando relevancia tratándose de contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo.

SEXTA. Esta Comisión dictaminadora considera apropiada la propuesta de reforma del artículo 42, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer que cuando se estén ejerciendo facultades de comprobación y en el ejercicio revisado se disminuyan

pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se pueda requerir al contribuyente documentación comprobatoria con la que se acredite el origen y la procedencia de la pérdida o del saldo a favor independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos y sin que dicho requerimiento se considere un nuevo acto de comprobación.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de incorporar en el artículo 56, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, un nuevo supuesto a fin de poder determinar de manera presuntiva los ingresos brutos y el valor de los actos o actividades que obtengan los contribuyente utilizando la información obtenida de la verificación efectuada en términos del artículo 42, fracción V, inciso g) del mencionado Código, calculando un promedio diario que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo o ejercicio sujeto a revisión.

OCTAVA. A fin de combatir la transferencia indebida de pérdidas fiscales, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de incorporar el artículo 69-B Bis, para la establecer la facultad de la autoridad fiscal para presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales, al considerar el supuesto en el que un contribuyente que generó pérdida fiscal, mediante la realización de alguno de los supuestos que se señalan en la disposición propuesta, participa en reestructuraciones o tiene cambios en sus accionistas, de forma que quien tiene derecho a su disminución deja de formar parte del grupo al que perteneció cuando se generó la pérdida fiscal, tuvo como único propósito la transmisión indebida de dicha pérdida para su disminución directa o indirecta por otro contribuyente.

NOVENA. Esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del artículo 81, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación a fin de establecer como agravantes el no contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación, o cuando no operen y funcionen de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, no contar con el dictamen y el certificado a que se refiere la propuesta de apartado B, de la fracción I del artículo 28 del mencionado Código.

Asimismo, se coincide con la propuesta de modificación del artículo 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación para realizar la distinción en el monto de la multa por el tipo de incumplimiento, de 35 mil a 61 mil 500, y por las agravantes indicadas, aumentando la multa de 1 millón a 3 millones.

Por otro lado, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de reforma del artículo 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación para incluir como supuestos de infracción relacionados con la contabilidad, llevar asientos con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes, de conformidad con el compromiso internacional adquirido por nuestro país.

Asimismo, con la finalidad de que la sanción sea eficaz, proporcional y disuasoria, se coincide con la propuesta de adición del segundo párrafo al artículo 84 del Código Fiscal de la Federación con objeto de establecer un aumento del cien al ciento cincuenta por ciento del monto de la multa correspondiente a diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, cuando la autoridad tenga conocimiento que dichas infracciones están vinculadas a la comisión del delito de cohecho ofrecido o pagado y exista sentencia firme condenatoria para el contribuyente.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de reforma del artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar el texto vigente relativo al supuesto de infracción relacionada con la obligación de llevar la contabilidad, la relativa a no atender el requerimiento previsto en el artículo 29, quinto párrafo de dicho ordenamiento, toda vez que dicha disposición no prevé un requerimiento para proporcionar el archivo electrónico del CFDI e incorporar como conducta infractora el no entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta sea solicitada por los clientes.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, también se coincide con la propuesta de incluir dentro de las conductas infractoras en el artículo 83, fracción VII del mencionado ordenamiento el supuesto relativo

a la no expedición del CFDI que ampare operaciones con el público en general (ticket electrónico), así como no ponerlo a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas lo requieran, a fin de sustentar legalmente la imposición de multas por dichos conceptos.

DÉCIMA. En congruencia con las medidas que se proponen en materia de controles volumétricos, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de tipificar las conductas tendientes a evadir las obligaciones fiscales en la materia, mediante la derogación del artículo 111, fracción VII y la adición del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, con el fin considerar como conductas delictivas consideradas las siguientes:

i) no mantener los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación;

ii) carecer, alterar, inutilizar o destruir los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código, y

iii) realizar, permitir o entregar a la autoridad, registros falsos, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B antes citado.

Asimismo, se comparte la propuesta de establecer que la sanción para las citadas conductas sea de 3 a 8 años de prisión, en virtud de que se trata de una de las áreas estratégicas del Estado.

Por otro lado, la que Dictamina está de acuerdo en que se adicionen nuevas conductas en los artículos 110 y 111 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de tipificar supuestos relativos a la suplantación de identidad mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología o uso de prestanombres para la inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como delitos en materia de contabilidad relacionados con la omisión de los asientos correspondientes a

las operaciones contables, fiscales o sociales con impacto fiscal, con el fin de inhibir y, en su caso, sancionar actividades defraudadoras con perjuicio al fisco federal.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertada la propuesta de incluir como tipos penales las conductas relativas a asentar información falsa, asentar de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o contar con documentación falsa relacionada con dichos asiento, mediante la reforma a la fracción III y adición de la fracción VIII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. La que Dictamina también coincide con la propuesta de prever que lo relativo a la regulación de los controles volumétricos entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018. Asimismo, coincide con la propuesta de establecer mediante disposición transitoria que las nuevas obligaciones en dicha materia, establecidas en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, en términos del mencionado precepto y de las reglas de carácter general que al efecto se expidan.

En congruencia con lo anterior, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de regular en una disposición transitoria que tratándose de la determinación de la ganancia o pérdida por enajenación de acciones, los contribuyentes que aplicaron lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar las pérdidas fiscales que hubieren sido objeto del crédito a que se refiere dicha fracción en el cálculo del costo comprobado de adquisición de las acciones enajenadas.

Por otro lado, se comparte la propuesta de establecer la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía para la emisión de las reglas de carácter general relativas a los dictámenes de laboratorio a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

B. LEY ADUANERA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta consistente en reformar la Ley Aduanera con la finalidad de establecer nuevas medidas que permitan el fortalecimiento en los controles para evitar el robo y contrabando de combustibles y hacer más eficiente la cadena logística de las operaciones de comercio exterior en materia energética.

SEGUNDA. La que Dictamina considera acertada la propuesta de reformar el artículo 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley Aduanera, para prever un plazo máximo de 15 días para almacenaje de combustibles en depósito ante la aduana, a fin de salvaguardar la continuidad, calidad, seguridad, eficiencia y garantía del suministro de dichas mercancías, así como los intereses y seguridad nacionales, ya que al ser inflamables resulta necesario que los combustibles cumplan especificaciones de calidad, de tal forma que no representen en la aduana un riesgo a la seguridad y salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

TERCERA. Esta Comisión comparte la propuesta relativa a eliminar las excepciones relativas a energía eléctrica e hidrocarburos, en el artículo 36-A de la Ley Aduanera, ya que con motivo de las reformas a la legislación en materia de hidrocarburos y de energía se requiere que los interesados cumplan con el uso de nuevos sistemas y tecnologías que se implementan en las aduanas para el despacho de todas las mercancías y el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

También coincide en reformar el artículo 108, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera para eliminar la posibilidad de que las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, puedan importar temporalmente petrolíferos. Asimismo, la que Dictamina está de acuerdo en hacer la mención expresa de la excepción para el caso de petrolíferos, dado que este inciso es una lista enunciativa de materiales que se consumen en el proceso productivo.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de establecer que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se introduzcan por los regímenes previstos en los artículos 108 (programas IMMEX), 135 (recinto fiscalizado) y 135-B (recinto fiscalizado estratégico) de la Ley Aduanera.

QUINTA. La que Dictamina está de acuerdo en establecer un artículo transitorio que señale que se derogan todas las disposiciones que contravengan las modificaciones realizadas al artículo 108 de la Ley Aduanera, a fin de hacer extensiva esta disposición a lo actualmente previsto en el decreto para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación IMMEX, en tanto se modifica dicho decreto.

C. CÓDIGO PENAL FEDERAL

ÚNICA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo con la propuesta de reforma de la fracción XXI, del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para adicionar la mención a los artículos 10, 12, 13, 17 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, con objeto de ampliar los supuestos de sanciones aplicables a las personas jurídicas que incurran en la comisión de las conductas señaladas en los artículos que se adicionan: i) auxilie, facilite o preste ayuda para sustraer, aprovechar, comprar, enajenar, recibir, adquirir, comercializar o negociar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley; ii) sustraiga sin

derecho y sin consentimiento bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera; iii) no denunciar la comisión de algún delito en la materia por parte de un servidor público; iv) altere o dañe los sistemas de medición o posesión o permita o realice intercambio o sustitución de sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, o realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos instalaciones o activos de la industria petrolera sin autorización, y v) obligue o intimide para llevar a cabo cualquier conducta ilícita en la materia.

D. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

ÚNICA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta de reforma del artículo 1 y adición del artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con el fin de facultar a la Comisión Reguladora de Energía a imponer las siguientes medidas de prevención, cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos:

- Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y
- Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; se **adicionan** los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; 69-B Bis; 84, con un último párrafo; 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y se **deroga** la fracción VII del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones,

incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. a **IV.** ...

Artículo 29.- ...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 42. ...

I. a **IV.** ...

V. ...

a) ...

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) a **f)** ...

...

...

VI. a **IX.** ...

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

...

...

...

Artículo 53-D. En relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de este Código, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo.

La toma de muestras se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se realizará por triplicado, salvo que no sea posible por su naturaleza o volumen.

Todas las muestras deben ser idénticas, si existen variedades en los bienes o mercancías, se tomarán muestras de cada uno de ellos;

II. La autoridad fiscal asignará el número de registro que corresponda a las muestras obtenidas.

Cada uno de los recipientes que contengan las muestras obtenidas deberá contener el número de muestra asignado conforme a lo previsto en esta fracción, así como el nombre del bien o mercancía de que se trate.

Una muestra se utilizará para su análisis, otra quedará bajo custodia de la autoridad fiscal que haya participado en la diligencia de la toma de muestra y la tercera será entregada al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se haya entendido dicha diligencia, y

III. La autoridad fiscal levantará acta de muestreo.

La autoridad fiscal notificará el resultado correspondiente al interesado antes del levantamiento de la última acta parcial o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 42, fracción V, inciso b) de este Código, a fin de que éste pueda aportar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga en el plazo establecido en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo o 49, fracción VI de este Código, según corresponda.

Los terceros que auxilien a las autoridades fiscales en los términos de este artículo, deberán cumplir los requisitos y apegar su actuación a lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 56.- ...

I. a **V.** ...

VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el

promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el período o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.

Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

La presunción señalada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Obtenga pérdidas fiscales en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución en un monto mayor al de sus activos y que más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.

II. Obtenga pérdidas fiscales con posterioridad a los tres ejercicios fiscales declarados siguientes al de su constitución, derivadas de que más de la mitad de sus deducciones son resultado de operaciones entre partes relacionadas y las mismas se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

III. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o porque dichos activos se hubieren enajenado a partes relacionadas.

IV. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la segregación de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.

V. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.

VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por grupo, lo que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por actividad preponderante, lo que al efecto establezca el Reglamento de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

Tratándose de contribuyentes que cuyo registro federal de contribuyentes se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad. En caso de que los derechos y obligaciones a su vez se encuentren transmitidos a otro contribuyente, la notificación se hará con el último titular de tales derechos y obligaciones.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal de conformidad con este artículo procederá recurso de revocación.

La autoridad publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, tiene como efecto confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó, así como la improcedencia de su disminución por el contribuyente que corresponda.

Cuando los contribuyentes que hubieren disminuido indebidamente pérdidas fiscales corrijan su situación fiscal dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado a que se refiere este artículo, podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 81. ...

I. a **XXIV.** ...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a **XLIV.** ...

Artículo 82. ...

I. a **XXIV.** ...

XXV. De **$35,000.00** a **$61,500.00,** para la establecida en la fracción XXV.

Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde $1,000,000 hasta $3,000,000.

En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XXVI. a **XL.** ...

Artículo 83. ...

I. a **III.** ...

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. a **VI.** ...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet

que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII. a **XVIII.** ...

Artículo 84.- ...

I. a **XVI.** ...

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 110.- ...

I. a **V.** ...

VI. A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.

VII. A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

...

Artículo 111.- ...

I. a **II.** ...

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas **o** registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que

conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

IV. a **VI.** ...

VII. Derogada.

VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

...

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36-A, párrafo quinto; 108, párrafo tercero, fracción I, inciso a), y se adicionan los artículos 108, con un párrafo sexto; 135, con un párrafo décimo, y 135-B, con un párrafo cuarto de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.

c) ...

...

...

...

ARTÍCULO 36-A. ...

...

...

...

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por

embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

...

...

ARTÍCULO 108. ...

...

...

I. ...

a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) a **d)** ...

II. a **III.** ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

ARTICULO 135-B. ...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen."

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 11 Bis, apartado B, fracción XXI del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

B. ...

I. a **XX.** ...

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. ...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 1, y **se adiciona** el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos.

Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y

II. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.

La imposición de medidas de prevención se realizará de manera independiente a los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes transitorios.

Segundo. Las reformas a los artículos 28, fracción I; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; la derogación del artículo 111, fracción VII, y la adición del artículo 111 Bis, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a los 30 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las obligaciones derivadas de la reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, deberán cumplirse una vez que surtan efectos las autorizaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria en términos de dicho precepto. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el momento en que surtan efectos las autorizaciones referidas. Las reglas de carácter general a que se refiere la citada disposición, deberán emitirse a más tardar 90 días de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de la emisión de las reglas relativas a los controles volumétricos y los dictámenes emitidos por los laboratorios de prueba o ensayo a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones que contravengan las modificaciones al artículo 108 de la Ley Aduanera.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente o de los artículos correlativos en las leyes vigentes con anterioridad a dicha ley, los contribuyentes que estuvieron a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, deberán considerar en la determinación del costo comprobado de adquisición de acciones que se enajenan, el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación del crédito a que se refiere la citada fracción VIII.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Seguros y Fianzas, y General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

35 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión otorga la medalla al mérito cívico Eduardo Neri, Legisladores de 1913, correspondiente al tercer año de ejercicio, a la ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías

49 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se crea la medalla de honor Gilberto Rincón Gallardo

55 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados

67 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

83 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

121 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de donación y trasplante de órganos

Anexo IV-2

Miércoles 13 de diciembre

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta Proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. En Sesión del Senado de la República del 13 de julio de 2016, los Senadores Roberto Gil Zuarth e Hilda Flores Escalera, así como Senadores de diversos Grupos Parlamentarios, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad.

2. En sesión ordinaria del Senado de la República de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores respectivamente, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. En sesión del 27 de abril de 2017, la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

4. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72 Constitucional, dio cuenta a la Cámara de Diputados del expediente que contiene Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

5. Con fecha 2 de mayo de 2017, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, turnó la Minuta Proyecto de Decreto antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión mediante oficio **DGPL 63-II-5-2531**.

6. Los integrantes de esta Comisión legislativa realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Minuta Proyecto de Decreto, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta Proyecto de Decreto propone reformar el artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas para establecer que las instituciones de seguros y mutualistas que operen el ramo de gastos médicos dentro de sus pólizas ofrecerán como beneficio adicional la cobertura de riesgos derivados de gastos de la atención médica, programas de rehabilitación, terapias y los servicios médicos adicionales que requieran contratar las aseguradoras con carácter indemnizatorio, de acuerdo a las sumas aseguradas contratadas y el procedimiento de riesgo correspondiente.

Por otra parte, no podrán excluir alguna solicitud por razón de raza, religión, orientación sexual o discapacidad de los solicitantes. Asimismo, se propone contemplar las medidas necesarias para auxiliar a la población con discapacidad en la atención, servicio y trato digno.

Asimismo, se propone reformar el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad con la finalidad de definir los términos: discapacidad, discapacidad física, discapacidad mental, discapacidad intelectual, y discapacidad sensorial.

En los mismos términos, la Minuta en cuestión propone la reforma al artículo 10 de la citada Ley, estableciendo que el Sector Salud expedirá a través de las instituciones de salud públicas y privadas un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, válido a nivel nacional. Se dispone que los datos recabados en dichos certificados deberán ser compartidos con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión que suscribe considera que el cambio en el paradigma para referirse a la población con discapacidad, prevalece actualmente, al ver a la persona a partir de su funcionalidad, más que de su deficiencia, lo que ha permitido orientar acciones y políticas nacionales, regionales y mundiales, en favor de los derechos de este grupo poblacional.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales sensorial, ya sea permanente o temporal que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, sin dejar de reconocer

que algunas personas tienen más de una forma de discapacidad y que todas las personas, en algún momento de nuestras vidas, podríamos llegar a tener alguna discapacidad debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento.

Cabe resaltar que el 2 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis", en el cual se declara que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., establece que: (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDA. Esta Comisión que dictamina resalta que, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, los Estados Unidos Mexicanos refrendaron su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.

De lo anterior y como lo dispone nuestra Carta Magna, el Estado Mexicano debe generar condiciones que permitan a toda persona desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente, y sin discriminación. Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, se interpretó el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la

legislación nacional habrá de aplicarse -en estricto apego al principio pro homine- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.

TERCERA. La que dictamina señala que los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) han sido un esfuerzo concertado para luchar contra la pobreza global. Sin embargo, no han prestado suficiente atención a la situación de las personas con discapacidad. Los aproximadamente 1000 millones de personas en el mundo que viven con algún tipo de discapacidad no tienen un acceso igualitario a la educación, el trabajo, la salud y a los sistemas de apoyo legales y sociales. El resultado es que las personas discapacitadas sufren mucho más de la pobreza.

Con la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2006 se realizaron algunos progresos. Pero la discapacidad seguía sin incluirse en la mayoría de los procesos de desarrollo, incluidos los ODM. Por lo que la Organización de las Naciones Unidas, celebró el 23 de septiembre de 2013 la Reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y otros objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente para las personas con discapacidad: *"El camino a seguir: una agenda para el desarrollo que tenga en cuenta a las personas con discapacidad para 2015 y después de ese año".* La Asamblea General aprobó, mediante la resolución A/68/L.1, una serie de compromisos que los Estados miembros deben cumplir para la plena inclusión de la población con discapacidad.

Por lo que el Estado Mexicano se comprometió a colaborar en pro de un desarrollo que tenga en cuenta a las personas con discapacidad y el compromiso de la comunidad internacional con la promoción de los derechos de todas las personas

con discapacidad, que está firmemente arraigado en los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, se estableció en la resolución A/68/L.1 a reforzar los sistemas de protección social para atender las necesidades de las personas con discapacidad y promover su acceso a programas pertinentes basados en unos niveles mínimos de protección social, en pie de igualdad con los demás, incluso a apoyo financiero, y su acceso a servicios, dispositivos y otro tipo de asistencia que sean apropiados y asequibles; así como asegurar la accesibilidad, adoptando el enfoque de diseño universal, mediante la eliminación de las barreras en el entorno físico, el transporte, el empleo, la educación, la atención sanitaria, los servicios y la información, y la facilitación de dispositivos asistenciales, como los de la tecnología de la información y las comunicaciones, incluso en las zonas remotas y rurales, para realizar al máximo el potencial de las personas con discapacidad a lo largo de toda su vida.

CUARTA. La Comisión señala que el "Informe Mundial sobre la Discapacidad" elaborado por la Organización mundial de la Salud (OMS) en 2011, proporcionó información sobre la discapacidad, con el objetivo de mejorar la vida de las personas con discapacidad y facilitar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que se realizó en 2006.

El propósito de este informe es ofrecer a los gobiernos y la sociedad civil un análisis exhaustivo de la importancia de la discapacidad y de las respuestas proporcionadas, basado en las mejores pruebas disponibles y presentó 9 recomendaciones para la adopción de medidas de alcance nacional e internacional; el Informe Mundial adoptó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), como marco conceptual, la cual define la discapacidad como un término

genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación.

Específicamente, el Informe Mundial sobre Discapacidad 2011 aporta información sustantiva de los obstáculos a que se enfrenta la población con discapacidad, como los siguientes:

a. El diseño de políticas no siempre tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, o bien no cumplen las normas existentes.

b. Las creencias y prejuicios constituyen obstáculos para la educación, el empleo, la atención de salud y la participación social.

c. Las personas con discapacidad son particularmente vulnerables a las deficiencias que presentan los servicios tales como la atención de salud, la rehabilitación, la asistencia y apoyo.

d. La falta de coordinación, personal insuficiente y mínima competencia, pueden afectar la calidad y accesibilidad de los servicios para las personas con discapacidad.

e. Los recursos asignados para políticas públicas y planes son insuficientes. Un análisis de la Encuesta Mundial de Salud de 2002-2004 en 51 países, señaló que las personas con discapacidad tenían más dificultades que las personas sin discapacidad para obtener exenciones o reducciones de los costos de atención de salud.

f. El entorno público, y los sistemas de transporte y de información no son accesibles a todas las personas. La falta de acceso al transporte es un común denominador, que margina y limita a las personas con discapacidad a realizar actividades de la vida diaria en todos sentidos.24 Se dispone de poca información en formatos accesibles como Sistema de Escritura Braille (SEB) o lectores para personas con discapacidad visual, y no se satisfacen muchas necesidades de comunicación de las personas con discapacidad. Las personas sordas con frecuencia tienen dificultades para la asistencia, contratación o formación de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM), sobre todo en comunidades rurales o aisladas.

Una encuesta realizada en 93 países, preguntando sobre la situación de los derechos humanos de las personas sordas encontró que 62 países respondieron sobre la lengua de señas y los servicios de interpretación; 43 países tienen algún tipo de formación de intérpretes de lengua de señas, y 30 países, tenían 20 o menos intérpretes cualificados en lengua de señas, entre ellos Irak, Madagascar, México, Sudán, Tailandia y la República Unida de Tanzania. Las personas con discapacidad, tienen tasas más bajas de uso de tecnologías de información y comunicación, y en algunos casos es posible incluso que no puedan acceder a productos y servicios tan básicos como el teléfono, la televisión o internet.

g. Muchas personas con discapacidad están excluidas de la toma de decisiones en cuestiones que afectan directamente a su vida.

h. La falta de datos rigurosos y comparables sobre la discapacidad y la falta de pruebas objetivas sobre los programas pueden dificultar la comprensión e

impedir que se adopten medidas. Conocer el número de personas con discapacidad y sus circunstancias puede mejorar los esfuerzos para eliminar obstáculos y proporcionar servicios que permitan la participación de las personas con discapacidad.

QUINTA. La que dictamina señala que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se publicó el 30 de mayo de 2011. Dicha Ley armoniza las disposiciones de la Convención y es reglamentaria del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyéndose en el instrumento legal que permite la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

La observancia de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad corresponde, a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

SEXTA. La Comisión que dictamina considera necesario resaltar que para el año 2014, residían en el país aproximadamente 120 millones de personas, 61.5 son mujeres y 58.5 hombres de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014. De cada 10 residentes en el país, 5 tienen menos de 30 años de edad, 4 están entre los 30 y los 59, y 1 tiene 60 años o más. Cabe resaltar que en la ENADID siguiendo el criterio del Grupo de Washington, se identifica a la población con discapacidad como aquella que declara no poder hacer

o tener dificultades graves para realizar actividades consideradas básicas. La prevalencia de la discapacidad se refiere a la proporción o la frecuencia relativa de individuos de la población que presentan dicha característica en ese momento.

En México, la prevalencia de la discapacidad para 2017 es de 6%, según los datos de la ENADID 2014. Esto significa que 7.1 millones de habitantes del país no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades evaluadas: caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales.

Según el reporte de la Organización Mundial de la Salud de 2014, señala que son estas personas quienes enfrentan múltiples obstáculos (OMS, 2014) para gozar "de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad"

La estructura por edad de la población con discapacidad muestra la estrecha relación de esta condición con el proceso de envejecimiento demográfico. Casi la mitad de las personas con discapacidad (47.3%) son adultas mayores (60 años y más) y 34.8% tienen entre 30 y 59 años de edad. Ello contrasta con la estructura etaria de la población sin discapacidad ni limitación, en la cual 60% tienen menos de 30 años de edad.

SÉPTIMA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público señala que la discapacidad es un fenómeno multidimensional y complejo, pero una parte importante de los retos que enfrenta se asocia con el entorno construido, donde se hallan las barreras físicas, y del entorno social, que impone estereotipos y limitaciones a la participación. La enorme diversidad de circunstancias políticas, económicas y sociales presentes en el país, así como las distintas tendencias en los problemas de salud y los factores ambientales, se traduce en efectos diferenciados para la población con discapacidad.

Por ello, resulta fundamental conocer la distribución geográfica de este sector de la población en el territorio nacional, para tener un panorama sobre el posible impacto de las diferencias demográficas, socioeconómicas, epidemiológicas y sanitarias de cada región en la problemática de la discapacidad, y propiciar la intervención focalizada de acciones para lograr la mayor inclusión de este grupo de población.

En 2014, prácticamente la mitad de la población con discapacidad residente en el país (49.6%) se concentra en siete entidades federativas: México (14.6%), Jalisco (8.1%), Veracruz (7.5%), Ciudad de México (5.8%), Guanajuato (4.6%), Puebla (4.5%) y Michoacán (4.4 por ciento). Casi un tercio (31.7%) habita en once entidades: Nuevo León (3.8%), Oaxaca (3.6%), Chihuahua (3.4%), Chiapas y Guerrero (3% en cada una), Baja California (2.8%), Sinaloa (2.7%), San Luis Potosí y Tamaulipas (2.5% en cada una) e Hidalgo y Sonora (2.2% en cada una). Mientras que en nueve de las restantes 14 entidades, reside 14.8%: Coahuila, Tabasco y Yucatán (1.9% en cada una), Durango (1.8%), Querétaro (1.7%), Zacatecas (1.6%), Morelos (1.5%), Nayarit (1.4%) y Quintana Roo (1.1%); y en cinco vive 3.9 por ciento: Colima, Campeche y Baja California Sur (0.7% en cada una), y Aguascalientes y Tlaxcala (0.9% en cada una).

En relación con la población que reside en cada una de las entidades federativas del país, Nayarit es la que tiene la tasa más alta de personas con discapacidad (82) por cada mil habitantes. Por su parte, de las siete entidades con el mayor número de residentes con discapacidad, tres están en el grupo de las ocho con las tasas más elevadas: Jalisco (74), Michoacán (69) y Veracruz (67). En el estado de México (62) el indicador es cercano al observado a nivel nacional (60), mientras que en Guanajuato (57), Puebla (52) y la Ciudad de México (47), está por debajo de la nacional.

OCTAVA. La que dictamina estima que la inclusión financiera debe considerar a todas las personas que puedan utilizar los servicios financieros y con acceso a una amplia gama completa de servicios de calidad, siempre a precios accesibles, de manera conveniente, con respecto y dignidad.

Los servicios financieros son entregados por una variedad de proveedores, en un mercado estable y competitivo a clientes que son financieramente capaces. Esta visión une la calidad (lo que los clientes reciben y cómo lo reciben) con la cobertura (llegar a más personas) como el corazón doble de la inclusión financiera. Los servicios financieros deben adaptarse a las necesidades del cliente, ofrecer una buena relación calidad-precio y estar diseñados para evitar causar daño.

El Centro para la Inclusión Financiera (CFI por sus siglas en inglés) considera que 785 millones de personas en todo el mundo, casi el 15 por ciento de la humanidad, tienen alguna discapacidad. Más del 80 por ciento de estas personas viven en países en desarrollo. Sin embargo, se ha encontrado que menos del 1 por ciento de los clientes de las instituciones microfinancieras, dedicadas a servir a la población mundial de aquellos económicamente excluidos, son personas con discapacidad.

Para alcanzar una plena inclusión financiera, la industria de servicios financieros debe abordar las necesidades de las personas pobres con discapacidades en el mundo, un segmento de mercado grande y en su mayoría sin explotar.

Señala el CFI que las personas con discapacidades que tienen el deseo y la capacidad de ser económicamente activos pueden aprovechar el poder de los servicios financieros para desarrollar su potencial y fomentar la auto-suficiencia.

NOVENA. En nuestro país, la inclusión financiera según el "Acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional de Inclusión Financiera (CONAIF)" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2011, se define como el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar las capacidades de todos los segmentos de la población. Esta definición destaca el carácter multidimensional de la inclusión financiera, ya que señala claramente sus cuatro componentes fundamentales: Acceso, Uso, Protección al Consumidor y Educación Financiera.

Señala el CONAIF que la Política Nacional de Inclusión Financiera es un instrumento diseñado para orientar las acciones de sus integrantes en lo individual, en relación con su ámbito de competencia, en materia de inclusión financiera. Es también la herramienta de coordinación entre las autoridades del sistema financiero mexicano para establecer prioridades comunes, así como para guiar los esfuerzos de otros participantes interesados en la materia tales como entidades financieras públicas y privadas y organismos no gubernamentales.

Asimismo, señala el Consejo que la visión de la Política Nacional de Inclusión Financiera es lograr que todos los mexicanos, sin distinción alguna, sean partícipes de los beneficios que genera el sistema financiero, mediante estrategias concretas y coordinadas adecuadamente entre los distintos actores de los sectores público y privado, en un marco que procure la solidez y la estabilidad del sistema financiero.

Lo anterior, en el entendido que un mayor acceso al ahorro, al financiamiento, a la inversión y al aseguramiento por parte de los mexicanos favorecerá el desarrollo económico a nivel local y regional, y contribuirá a incrementar la productividad y el empleo, elevando con ello el bienestar de la población. Es así que, contar con una política explícita situará el tema de inclusión financiera en el mismo nivel de importancia que otras prioridades de la política pública, lo que permitirá tener mayores avances en una inclusión financiera responsable.

DÉCIMA. Esta Comisión que dictamina señala que la Política Nacional de inclusión Financiera, existen rezagos en materia de inclusión de personas con discapacidad, ya que no se cuenta con un apartado específico que considere a este sector de la población. Asimismo, en el "Reporte Nacional de Inclusión Financiera 8" que emitió el CONAIF el pasado 7 de junio de 2017, no se da reporte alguno de la situación de las personas con discapacidad ni de su consideración en el sistema financiero de nuestro país.

Asimismo, en lo referente al acceso a los servicios financieros por parte de las personas con discapacidad, el Reporte no considera el existente rezago por parte de las instituciones financieras para abordar a este sector, ya que no se cuenta en la mayoría de las veces con planes crediticios específicos para este grupo, de acuerdo

con sus características, para poder ofrecerles un servicio adecuado a sus necesidades.

DÉCIMA PRIMERA. En consideración de lo anterior, la Comisión que dictamina coincide con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ya que la necesidad de que se cuente con mayores elementos que sirvan para la creación de políticas públicas y de programas para la atención de las personas con discapacidad y que a su vez con estas modificaciones se pueda llevar a cabo una reestructura de los planes de seguros y fianzas para dirigirlos a este sector, de acuerdo a sus necesidades y con la participación de todas las instituciones financieras del país.

En tal sentido, esta Comisión que suscribe está de acuerdo en reconocer plenamente en que las personas con discapacidad deben contar con acceso a servicios financieros que les permita asegurarse contra algún siniestro que ponga en riesgo su integridad física. Esto, en apego por lo dispuesto en el artículo 1o de nuestra Constitución Política, el cual refiere que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Con ello, se propicia dar certeza jurídica a este sector tan vulnerable y se está acorde normas internacionales que velan por la protección de las personas con discapacidad, y en específico a lo referente a la adquisición de seguros y diversos servicios financieros; como lo menciona el Artículo 12 de la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad, denominado "Igual reconocimiento como persona ante la Ley", el cual establece en su numeral 5 que los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a tener acceso a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

Cabe mencionar de manera puntual que, en la legislación nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su Título Segundo, Derechos de las Personas con Discapacidad, Capítulo 1 relativo a la Salud y Asistencia Social, establece en su artículo 9 que "Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida."

DÉCIMA SEGUNDA. En adición a lo anterior, cabe mencionar que el 7 de diciembre de 2017, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta H. Cámara de Diputados emitió su opinión respecto de la Minuta que se dictamina, mediante oficio CAGV/530/2017, destacando entre sus consideraciones lo siguiente:

> "II. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables opina favorablemente la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, propuesta con el fin de asegurar que las Personas con Discapacidad puedan contar con coberturas y la no discriminación a razón de su discapacidad o condiciones o afecciones en la salud preexistentes.
>
> Esta modificación es congruente con el inciso e) del artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga al Estado Mexicano a prohibir la discriminación contra las personas con discapacidad en

la prestación de seguros de salud y de vida. Igualmente, la Convención señala que estos productos (seguros de salud y vida) deben ser ofrecidos atendiendo los principios de justicia y a precios razonables.

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad ya existe esta prohibición, el artículo 9 reproduce lo señalado en la Convención y prohíbe discriminar en el otorgamiento de seguros de salud y vida. La Comisión considera necesaria la armonización legislativa en este tema y llevar la prohibición de este tipo de discriminación a la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

III. En lo que refiere a las definiciones de Discapacidad, Discapacidad Física, Discapacidad Menta, Discapacidad Intelectual y Discapacidad Sensorial, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables no coincide plenamente con la inclusión de estas definiciones, toda vez que en el cuerpo de la Ley no existen reglamentaciones, señalamiento o normas a razón de estas categorías de discapacidad. Los llamados que se encuentran en la ley son relativos a las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual y sensorial, como parte de la definición de Persona con Discapacidad. En el cuerpo normativo no se encuentran empleados estos conceptos y mucho menos se considera que estas definiciones sean necesarias para la implementación de la Ley.

No obstante lo anterior, la Comisión reconoce que las categorías incluidas en el artículo primero de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad requieren ser visibilizados. Por lo tanto no nos oponemos a las definiciones de Discapacidad Física, Discapacidad Menta, Discapacidad Intelectual y Discapacidad Sensorial.

IV. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables opina como no favorable e incluso contraproducente la propuesta de modificación y adición al artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda vez que denota una confusión sobre la responsabilidad de los registros de población, que son facultad del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la facultad para llevar a cabo censos y encuestas, que es del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En opinión de esta comisión, la responsabilidad de dar un seguimiento a los certificados de discapacidad que expide el sector salud e integrar la información de estos a los registros únicos de población, que identifican cada persona a través de una Clave Única (CURP), es del CONAPO y el sentido de este registro es vincular el certificado, que reconoce una capacidad jurídica especial a razón de una condición de discapacidad, con los otros registros que tienen igual característica, como es el certificado de nacimiento, matrimonio, defunción y modificaciones a la capacidad jurídica como la nacionalización, residencia temporal o definitiva y la pérdida de derechos políticos por sentencia judicial.

En contraste, el INEGI tiene la responsabilidad de recuperar los datos estadísticos e integrarlos a los distintos bancos de información que manejan. En este sentido, el INEGI no puede llevar un registro de población con discapacidad que cuenta con un certificado, lo que debe es condensar la información, del mismo modo que lo hace con registros de nacimiento, matrimonio y defunción. El INEGI no es responsable de llevar el Registro Nacional de Población, únicamente lo es de reflejar la información estadística en un componente que se denomina "Estadísticas Vitales".

V. Complementariamente a lo expuesto en la consideración IV, hacemos del conocimiento de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables propuso la creación de un Registro Nacional de

Población con Discapacidad, que fue aprobado por el pleno de la H. Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 2016 y se envió al Senado de la República como minuta. El asunto fue turnado a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos Segunda y se encuentra en estudio el asunto.

El Decreto propuesto en la minuta enviada al Senado, incluye modificaciones a las leyes generales de Salud, para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y de Población.

En las modificaciones a la Ley General de Salud se incluye en los certificados que expide el sector salud, el de discapacidad, con la finalidad de estandarizarlo, regularlo y sistematizar el manejo de la información con la finalidad de integrar el registro. En la Ley General de Población se incluye la facultad al Registro Nacional de Población (RENAPO) para recabar información relativa a la discapacidad; información proveniente de los certificados de discapacidad antes mencionado y vinculada a la Clave Única del Registro de Población (CURP). En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se proponen modificaciones para que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) recopile y ponga a disposición la información estadística sobre la discapacidad (que no el registro).

La modificación planteada en la minuta que actualmente se analiza, no visualiza las funciones del RENAPO y el INEGI en el manejo de la información estadística y el de los datos vinculados de los ciudadanos a través de la CURP. Es por esta razón que se propone eliminar la modificación al artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

VI. En consecuencia a lo expuesto en las consideraciones precedentes, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables le propone a la Comisión de

Hacienda y Crédito público, no aceptar la modificación y adición planteada para el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad."

DÉCIMA TERCERA. Atendiendo las consideraciones expuestas por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con los argumentos que plantean una situación contraproducente y controvertida en caso de aceptarse la propuesta de reformar el artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad, que contiene la minuta en estudio.

Dicha modificación generaría obligaciones que no corresponden a la naturaleza de las entidades involucradas, perdiendo de vista el objetivo para el cual están diseñadas y establecidas las instituciones.

En razón de lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado eliminar la modificación al artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad que propone la minuta de la Colegisladora.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar las propuestas de mérito en el sentido que se ha expuesto, por lo que, para los efectos de la fracción E del artículo 72 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 27 de la Ley de instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. ...

Igualmente, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para operar este ramo, para el caso de riesgos que puedan afectar la persona del asegurado generándole una discapacidad ofrecerán como cobertura dentro de un producto o beneficio adicional, que ampare el pago de gastos derivados de la atención médica, programas de rehabilitación, terapias rehabilitadoras y los servicios médicos adicionales que requieran los asegurados que sean necesarios para la atención de dicha discapacidad, de acuerdo con las sumas aseguradas y coberturas contratadas, esto mediante el procedimiento de selección de riesgo correspondiente y diseño del producto o beneficio adicional que se ofrezca al mercado para la cobertura de riesgos futuros, que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **adicionan** las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, y

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XIV. a XXXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal elaborará a través del o de los institutos que la misma designe para este fin, dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un estudio sobre la probabilidad de ocurrencia de riesgos que puedan afectar las personas del asegurado generándole una discapacidad, así como los costos asociados a su atención.

TERCERO. - El estudio mencionado en el Artículo anterior será con cargo al presupuesto del Instituto o Dependencia que el Ejecutivo Federal designe para su realización.

CUARTO. - Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas tendrán un plazo de 180 días naturales contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo Transitorio Segundo, para presentar a registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la o las coberturas de que se trata;

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, numerales 1 y 2, inciso b) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; y los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 27, 29 y 34 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, somete a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el presente **Dictamen** para la entrega de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", de conformidad con el siguiente procedimiento:

Recepción de Candidaturas y envío de Expedientes

I. Con fecha jueves dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitió Convocatoria al proceso de presentación de aspirantes a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913".

II. Mediante publicación en Gaceta Parlamentaria, año XX, número 4909-II fecha viernes diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue dada a conocer la *Convocatoria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, al proceso de presentación de aspirantes a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", correspondiente al segundo año de ejercicio de la LXIII Legislatura*, a efecto de hacerse del conocimiento público y dar inicio al proceso de recepción de candidaturas.

III. Conforme a lo establecido en la **Base 2 y 3** de la *Convocatoria* en cita, la recepción, acopio y validación de los expedientes que contienen las propuestas de las candidaturas, comprendió del viernes diecisiete de noviembre al jueves treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

IV. Con fecha jueves siete de diciembre de dos mil diecisiete, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla Secretaría de la Mesa Directiva de esta soberanía, puso a la disposición de la

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para su examen y análisis correspondiente, los expedientes de las siguientes candidatas propuestas:

1. De **María del Rosario Ybarra de la Garza.**

   a) Propuesta por las Diputadas y Diputados Norma Rocío Nahle García, Virgilio Dante Caballero, Ernestina Godoy Ramos integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA; el Doctor Raúl Armando Jiménez Vázquez, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, A.C, y los ciudadanos Rosalía Figueroa Pérez, Manuel Lara Sámano, Aquiles Alarcón Morales, José Antonio Montes Estrada, Mario Robles Martínez y Nancy Lara Ocegueda de la Asociación Fomento de la Cultura Herbolaría Mexicana A.C.

   b) Señalan que es una activista mexicana, fundadora del Comité Pro-Defensa de Presos Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México (Comité !Eureka¡). Fue la primera candidata a la Presidencia de la República en 1982 y nuevamente candidata a la Presidencia en 1988. Senadora por el Partido del Trabajo (PT). Activista permanente en la lucha de los indígenas de Chiapas; el movimiento para el esclarecimiento de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, y de las matanzas de indígenas en Chiapas y Guerrero.

   c) Ha sido candidata al Premio Nobel de la Paz en los años 1986, 1987, 1989 y 2006.

2. De **María del Rosario Gloria Green Macías.**

   a) Propuesto por las diputadas y diputados Cesar Octavio Camacho Quiroz, Víctor Manuel Giorgana Jiménez, María Guadalupe Alcántara Rojas, Azul Etcheverry Aranda y Jasmine María Bugarin Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

b) Señalan que como catedrática laboró en instituciones de gran reconocimiento como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana y el Colegio de México.

c) Fue Senadora de la República en la LX legislatura, donde presidió la Comisión de Relaciones Exteriores.

d) Como diplomática ocupo el cargo de embajadora en la República Democrática Alemana y en Argentina. En 1998, fue nombrada Secretaria de Relaciones Exteriores.

e) En 2013 fue nombrada Embajadora Emérita.

Sobre la vida y obra de Don Eduardo Neri Reynoso

Jurista y político, Eduardo Neri nació en la población de Zumpango del Río, Guerrero el 13 de octubre de 1887 y murió el 22 de agosto de 1973 en la Ciudad de México.

Inició la carrera de leyes en la Ciudad de Chilpancingo, pero los temblores derribaron la escuela, la cual se trasladó al costado oriente de la iglesia del barrio de San Mateo. Ahí prosiguió sus estudios de abogado hasta el cuarto año, los cuales no pudo concluir pues el gobernador porfirista Damián Flores clausuró la escuela, pero en cambio otorgó una beca de $25.00 mensuales a los alumnos más destacados, entre los que se encontraba Eduardo Neri.

Posteriormente, se trasladó a la Ciudad de México con el fin de terminar sus estudios, sin embargo, no pudo inscribirse en la Escuela Nacional de Jurisprudencia ya que el plan de estudios era diferente al que seguía en Chilpancingo. Se trasladó a la escuela de leyes de Jalapa, Veracruz, donde se graduó de Licenciado en Derecho el 28 de septiembre de 1910. Recién egresado, tuvo oportunidad de conocer a Francisco I. Madero y de inmediato simpatizó con sus ideales democráticos.

Volvió a Chilpancingo, donde el 13 de junio de 1911, por encargo de Ambrosio Figueroa y del Ayuntamiento de Iguala, pronunció el discurso de bienvenida a Francisco I. Madero, quien recorría el Estado de Guerrero en su gira como candidato a la Presidencia.

Amigos y paisanos le propusieron la candidatura a Diputado Federal, que declinó en principio, pero Luis Cabrera quien fuera el fundador del Bloque Renovador que reunió después a los diputados federales que apoyaban a Madero, lo exhortó a aceptar. Eduardo Neri aceptó la postulación y la fórmula integrada por él como propietario y Bonifacio Rodríguez como suplente, obtuvo el triunfo en las elecciones. A pesar de haber sido electo, Neri no se presentó a la instalación de la XXVI Legislatura al Congreso de la Unión y su suplente ocupó su curul.

Bonifacio Rodríguez fue asimilado rápidamente por los diputados reaccionarios, por lo que Luis Cabrera le dirigió una carta a Neri en la que le explicaba la situación y lo urgía a ocupar su puesto en la Cámara de Diputados.

Neri se integró a la Legislatura y formó parte del Bloque Renovador en marzo de 1913. A partir de agosto de ese año y con Victoriano Huerta en la Presidencia, fueron asesinados varios diputados que se atrevieron a censurarlo.

El 23 de septiembre del mismo año, Belisario Domínguez quien era Senador por el Estado de Chiapas, pretendió leer en tribuna un discurso contra Huerta, pero el Presidente de la Cámara no aceptó la petición argumentando que las acusaciones contra el Ejecutivo eran competencia de la Cámara de Diputados. Ante la negativa, el Senador Domínguez imprimió el discurso y lo hizo circular. Días después escribió otro discurso aún más violento, pero otra vez, el Presidente de la Cámara no permitió su lectura por considerarlo subversivo. Dos días después de que los discursos fueron conocidos públicamente, se advirtió la desaparición del Senador.

Los Diputados chiapanecos pidieron se declarara sesión permanente con el fin de averiguar el paradero del senador Domínguez. La Cámara aceptó la propuesta y nombró una Comisión en la que figuró Eduardo Neri, la cual se entrevistó con el Secretario de Gobernación Manuel Garza Aldape,

quien dijo que el asunto era competencia de la policía. Los diputados comisionados volvieron al recinto legislativo e informaron al pleno del resultado de la entrevista. Fue entonces cuando Eduardo Neri Reynoso pronunció un histórico discurso en el que atacó y criticó duramente y con gran valor a Victoriano Huerta y su gobierno, con motivo de los asesinatos de los Diputados Gurrión y Rendón y del Senador Belisario Domínguez.

La actuación de varios Diputados de la XXVI Legislatura en la histórica sesión de 9 de octubre de 1913 y la intervención del diputado Neri, motivó que al día siguiente Victoriano Huerta disolviera el Congreso, aprehendiera a 83 diputados y los enviara a la Penitenciaria del Distrito Federal, entre ellos al Diputado guerrerense Eduardo Neri.

Antecedentes del otorgamiento de la Medalla al Mérito Cívico

I. El 21 de octubre de 1969, el Pleno de la XLVII Cuadragésimo Séptima Legislatura de la Cámara de Diputados, recibió una Proposición con Punto de Acuerdo conteniendo dos petitorios:

1. La primera consistió en el punto de rendir un homenaje al Licenciado Eduardo Neri Reynoso,

2. La segunda petición, consistió en que se le entregara una medalla conmemorativa con la leyenda: "*Al Valor Civil y Defensor de la Dignidad del Poder Legislativo*"

Dicha Proposición fue turnada a la Comisión de Estudios Legislativos, para su estudio y Dictamen.

II. El 2 de diciembre de 1969, la Comisión Dictaminadora estimó procedente aprobar en sus términos la Proposición con Punto de Acuerdo que crea la "*Medalla Eduardo Neri al Mérito Cívico*", de la Cámara de Diputados al Honorable Congreso de la Unión, para conmemorar la valerosa actuación parlamentaria del ciudadano Diputado Eduardo Neri, en la sesión celebrada el 9 de octubre de 1913 durante la XXVI Vigésimo Cuarta Legislatura.

III. El 17 de diciembre de 1969, el Dictamen convertido en Minuta, pasó al Senado de la República, quien lo regresa por convenir que se trataba de absoluta competencia de la Cámara de Diputados, manifestando a la Colegisladora que comparte sus acertados conceptos sobre la personalidad revolucionaria del señor Licenciado Eduardo Neri y que, en su caso, la Cámara de Senadores estaría presente en la sesión solemne en que se rindiera homenaje y condecoración de la Cámara de Diputados.

IV. El 2 de mayo de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el Decreto por el que se crea la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" así como su Reglamento correspondiente.

V. El 21 de febrero de 2013, la Cámara de Diputados aprobó un Proyecto de Decreto para que la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" sea otorgada cada año a ciudadanas y ciudadanos destacados por sus acciones cívicas, políticas o legislativas al servicio de la colectividad, la República y la humanidad.[1]

VI. Desde su creación esta Honorable Cámara de Diputados ha entregado dichos reconocimientos a los siguientes ciudadanos:

1. Eduardo Neri Reynoso, XLVII Legislatura (1969)
2. Jesús Silva Herzog, XLVIII Legislatura (1972)
3. Enrique Corona Morfín, XLIX Legislatura (1975)
4. Salvador Azuela Rivera, LI Legislatura (1981)
5. Francisco Martínez de la Vega, LII Legislatura (1984)
6. Andrés Henestrosa, LVIII Legislatura (2003)
7. Raúl Anguiano Valadez, LIX Legislatura (2005)
8. Miguel Luis León y Portilla, LX Legislatura (2008)
9. José Aristeo Sarukhán Kermez, LXI Legislatura (2011)

[1] H. Cámara de Diputados. http://legacy.canaldelcongreso.gob.mx/?code=2259

10. Jacobo Zabludovsky Kraveski, LXII Legislatura (2013)

11. Pedro Fernando Landeros, LXII Legislatura (2013)

12. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, LXIII Legislatura (2014)

13. Rodolfo Neri Vela, LXIII Legislatura (2015)

14. José Luis Solórzano Zavala, LXIII Legislatura (2015)

Consideraciones del Órgano de Apoyo Legislativo y de Régimen Interno

Primera.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 40, numerales 1 y 2, inciso b), y en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, corresponde a éste órgano de apoyo legislativo, emitir el presente Dictamen para la entrega de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", en reconocimiento al ciudadano o ciudadana cuyos actos cívicos o políticos se distingan por servir a la colectividad nacional y a la República, con base en criterios de evaluación de los actos o hechos éticos, políticos y de valor cívico, que tengan o hayan tenido repercusión nacional.

Segunda.- Que de conformidad con la información contenida en los expedientes turnados a esta dictaminadora por la Mesa Directiva de esta Soberanía, las diputadas y diputados que la conformamos nos abocamos al análisis y consideración de los mismos, de conformidad con criterios de ética, políticos y de valor cívico, tal y como lo dispone el artículo 6 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, a efecto de evaluar la repercusión nacional de los candidatos propuestos a ser distinguidos.

Tercera.- Las legisladoras y legisladores que conformamos éste órgano de apoyo legislativo y de régimen interno; de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, no pasamos por alto la trayectoria y la lucha constante de María del Rosario Ybarra de la Garza, también propuesta como candidata para recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", luchadora incansable de los derechos humanos y la libertad de expresión ciudadana; gestora comprometida con las causas sociales y de los derechos de las mujeres; a quien hacemos un reconocimiento público en su calidad de candidata a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913".

Cuarta.- Que las Diputadas y Diputados de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con los datos e información proporcionada e integrada en cada uno de los expedientes de las candidatas, acordamos que es merecedora de recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" la Embajadora Emérita María del Rosario Gloria Green Macías:

Mexicana que destacó en muchas facetas del ámbito académico, político y diplomático, haciéndose merecedora por sus conocimientos y experiencia a ocupar la titularidad de la Secretaria de Relaciones Exteriores, siendo la primera mujer en la historia del país en dicho cargo.

Como catedrática, laboró dentro instituciones de amplio reconocimiento, como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana y el Colegio de México. Como diplomática ocupó cargos como embajadora en la República Democrática Alemana y en Argentina. En 2013 fue nombrada Embajadora Emérita, como culminación de una destacada y prolongada actuación de servicio a la República en el ámbito de la política exterior.

Quinta.- María del Rosario Gloria Green Macías, se destacó a lo largo de su vida sin lugar a duda, por ser ejemplo de ciudadana mexicana, quien por su esfuerzo, dedicación, disciplina, preparación y experiencia, fungió como Directora del Instituto Matías Romero de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el ámbito legislativo contribuyó a alimentar la legislación en materia de Relaciones Exteriores y ocupó la Presidencia de la Comisión correspondiente durante la LX legislatura como Senadora de la República.

Sentó un importante precedente para las mujeres en la historia del país, con su nombramiento como titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como culminación de su destacada y prolongada actuación en el servicio público del país y en el ámbito de la política exterior, en 2013 fue nombrada Embajadora Emérita.

La ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías falleció el 25 de noviembre de 2017 en la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, resolvemos emitir el siguiente:

DECRETO por el que la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Legislatura, a la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS.

Artículo Primero. La Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Legislatura, a la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS,** en la que se otorgará dicho galardón de manera póstuma.

Artículo Segundo. La Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", un pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, por el que se decide quién será la persona galardonada, suscrito por los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y, una suma de dinero equivalente a tres veces la dieta mensual de un diputado, se entregarán a la representación que se designe de la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS**, en Sesión Solemne que se celebrará el jueves 14 de diciembre de 2017, a las 12:00 p.m., en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de San Lázaro.

Artículo Tercero. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por conducto de su Presidente, informará a la representación de la candidata que ha resultado electa por decisión del Pleno.

Artículo Cuarto. En la Sesión Solemne podrán hacer uso de la palabra, un diputado miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la o el representante de la persona homenajeada y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

La Junta de Coordinación Política acordará los tiempos de las intervenciones, así como el orden en que intervendrán los oradores.

Artículo Quinto. El protocolo que rija dicha Sesión Solemne será definido conjuntamente por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y por la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo Sexto. El presente Decreto será publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en el Diario Oficial de la Federación y en tres diarios de circulación nacional.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.----------

---

---

*Firmamos para Constancia el presente **DECRETO**, las Diputadas y los Diputados que conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de la continuación de nuestra Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, decretada con carácter de permanente en su inicio de fecha jueves 19 de octubre de 2017. Hacemos Constar-------*

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Por la Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario MORENA, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRI, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRI, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRI, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRI, Oaxaca			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

7ª. Reunión Extraordinaria

(Continuación)

Lista de Asistencia

Martes 12 de diciembre de 2017

Legisladores	Firma de Inicio	Firma de Término
Junta Directiva		
Diputado Jorge Triana Tena Presidente PAN, Ciudad de México		
Diputado Edgar Romo García Secretario PRD, Nuevo León		
Diputada Cristina Sánchez Coronel Secretaria PRD, Estado de México		
Diputado Santiago Torreblanca Engell Secretario PAN, Ciudad de México		
Diputado Francisco Martínez Neri Secretario PRD, Oaxaca		
Diputado Jesús Sesma Suárez Secretario VERDE, Jalisco		
Integrantes		
Diputado Antonio Amaro Cancino PRD, Oaxaca		
Diputado Rogerio Castro Vázquez morena, Yucatán		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

7ª. Reunión Extraordinaria

(Continuación)

Lista de Asistencia

Martes 12 de diciembre de 2017

Legisladores	Firma de Inicio	Firma de Término
Integrantes		
Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola, PRD, Querétaro		
Diputada María Gloria Hernández Madrid, PRD, Hidalgo		
Diputado Omar Ortega Álvarez, PRD, México		
Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán, PRD, Baja California Sur		
Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, Movimiento Ciudadano, Jalisco		
Diputado Oscar Valencia García, PRD, Oaxaca		

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 de 2017.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y análisis, la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo"***, promovida por el Diputado **Rogerio Castro Vázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto de proceso legislativo que se menciona en el proemio del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 numeral 1; 40 numerales 1 y 2, incisos a), b) y c); y 45 numeral 6, incisos d), e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de los artículos 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 285 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. En sesión del Pleno de fecha martes 7 de noviembre de 2017, el Diputado Rogerio Castro Vázquez (MORENA, Yucatán), presentó el Proyecto de Decreto de mérito, a efecto de iniciar tramite de su proceso legislativo.

II. Con fecha miércoles 8 de noviembre de 2017, la Secretaría de la Mesa Directiva de esta Cámara, mediante oficio D.G.P.L. **63-II-7-2757**, turnó el *Expediente 8428* para los efectos que establece el contenido del artículo 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados y la elaboración de su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio **CRRPP/1pos-3a/396-LXIII** de fecha lunes 13 de octubre de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió a las diputadas y diputados que la conforman, vínculo o link de internet para la identificación electrónica del contenido de la iniciativa en comento, con la intención de que emitieran si fuera el caso, los comentarios y sus

observaciones a la misma, para estar en condiciones de verterlos en las consideraciones del cuerpo del presente dictamen.

IV. Para dar cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos **84, 150 numeral 1, fracción II; 155; 156 numeral 1 fracción III y 170** del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Dictaminadora, nos reunimos el martes 21 de noviembre de 2017, para discutir el presente Dictamen, con la finalidad posterior de someterlo a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, y una vez que reflexionamos el siguiente:

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. En su propuesta, el Diputado Iniciante comparte que el 18 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionó el numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para facultar a la Cámara a entregar la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo", siendo que el 19 de octubre, este órgano de apoyo legislativo aprobó un proyecto de decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor "Gilberto Rincón Gallardo".

Precisa que con estos dos instrumentos jurídicos se tienen jurídicamente creados tanto la facultad de la Cámara para entregar esa medalla, como los procedimientos que se deben observar para ello; incluyendo la convocatoria, la inscripción de aspirantes, el proceso de selección de los mismos y finalmente la entrega con los plazos y términos claramente definidos.

B. Señala que para que este premio pueda ser realidad es necesario señalar en un decreto la creación de la presea y sus características para que la casa de moneda proceda, a la acuñación de este galardón, con tiempo suficiente, que posibilite su entrega.

Establece que con este decreto se definirá la compensación económica a la que se alude en el artículo 31 del Reglamento de la Medalla de Honor "Gilberto Rincón Gallardo", cantidad que no se encuentra determinada en ningún otro instrumento jurídico.

Razones por las que propone en su iniciativa, el Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo".

Consideraciones de la Dictaminadora

PRIMERA. Que esta Comisión es competente para conocer y emitir acuerdo sobre el contenido y alcances propuestos en la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo"***, promovida por el Diputado **Rogerio Castro Vázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**).

SEGUNDA. Quienes integramos esta dictaminadora, no pasamos por alto que el perfeccionamiento en el otorgamiento de este galardón, debe ser contemplado en un instrumento complementario con el que se garantiza la juridicidad y legalidad de la presea.

CUARTA. Compartiendo el ánimo y el objetivo de la propuesta que se dictamina, esta Comisión Dictaminadora estima procedente la promulgación de este Decreto de creación, y en tal virtud, como lo dispone el contenido de los artículos 71, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, y debidamente fundados y motivados, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea, lo siguiente:

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 77 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D E C R E T A:

ARTÍCULO 1o.- Se crea la medalla al honor "Gilberto Rincón Gallardo", con la cual la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, reconocerá en Sesión Solemne, preferentemente la primera semana del mes de diciembre de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda, a aquel ciudadano o ciudadana que se haya distinguido relevantemente, sirviendo a la colectividad nacional y a la república, por sus actos en pro del fomento, la protección, el impulso la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2o.- Se entregará una medalla de oro pendiente de un listón de colores patrios, será de forma circular, y las medidas de su diámetro y canto las establecerá la Casa de Moneda de México, con las siguientes especificaciones:

I. En la cara de anverso estará la efigie de Gilberto Rincón Gallardo con la leyenda: "Al honor por la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad (número de la Legislatura que entrega)"; y

II. En la cara de reverso, el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 3o. Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; un pergamino que contendrá el dictamen que determinó a la ciudadana o ciudadano acreedor a este reconocimiento.

ARTÍCULO 4o.- Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; una suma de dinero que será equivalente a dos veces la dieta mensual de una ciudadana o ciudadano diputado.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Este reconocimiento no está supeditado, ni interferirá con cualquier otro que otorgue la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Así lo resolvieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.----------

---

---

*Firmamos para Constancia el presente **DECRETO**, las Diputadas y los Diputados que conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de la continuación de nuestra Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, decretada con carácter de permanente en su inicio de fecha martes 12 de diciembre de 2017. Hacemos Constar.* ----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Por la Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PRD, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* Ciudadano, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Secretaría de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXIII Sexagésima tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración de su correspondiente dictamen; ***la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados***, presentado por el Diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto legislativo que se menciona, de conformidad con lo que dispone el contenido de los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 13 de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Macedonio Tamez Guajardo, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV, del artículo 104 y la fracción III del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. Con fecha jueves 2 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-3-1724 (Expediente No. 5377) turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio número CRRPP/1r2a/031-LXIII de fecha lunes 6 de febrero de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la Iniciativa turnada,

a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

IV. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el martes 21 de marzo de 2017, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV, del numeral 1 del artículo 104 y fracción III del numeral 1 del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Que acorde con el objeto del Reglamento de la Cámara de Diputados de normar la actividad parlamentaria en la Cámara de Diputados, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento, la Iniciativa propone coadyuvar al mejor desempeño del trabajo en el recinto al pretender la agilización de procedimientos, lo que además, según el Diputado proponente, ayudará a mantener la atención brindada a dichas discusiones desarrollando mejores aptitudes, productividad y cohesión de los individuos presentes en las sesiones para con los discursos.

Para ello, el autor de la Iniciativa propone la modificación de la fracción IV del numeral 1 del artículo 104 y de la fracción III del numeral 1 del artículo105 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para establecer que tratándose de dictámenes que hayan sido consensuados y aprobados de forma unánime en comisiones, se elegirá solo a un legislador para que presente el proyecto mediante un discurso referente al tema.

C. Como antecedentes, el diputado autor de la Iniciativa que se dictamina, expone que el Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en sus artículos del 103 al 113, regula las discusiones plenarias, en lo general y en lo particular, respecto de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, dictámenes en sentido negativo de iniciativas, iniciativas o minutas,

proposiciones con punto de acuerdo o de urgente y obvia resolución que se tramitan en la Cámara de Diputados.

Refiere el Diputado Tamez Guajardo, que de acuerdo con el artículo 104, fracción IV del citado Reglamento, en las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura.

Que, asimismo en el artículo 105 se dispone que, en las discusiones en lo general de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazo deban pasas al pleno en sus términos, un integrante de cada Grupo Parlamentario, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta tres minutos para exponer su postura.

Que al respecto cabe decir que es una práctica en la Cámara de Diputados que la presentación y discusión de Iniciativas se lleva a cabo de manera oral por medio de discursos que son explayados por los diputados representantes de cada grupo parlamentario en diversos temas de interés para con la sociedad, mientras que los demás diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios escuchan y formulan opiniones a favor o en contra lo que propiciará el inicio de los debates de ideas.

Que es innegable, manifiesta el Diputado autor de la Iniciativa que se dictamina, que el trabajo legislativo en el Congreso conlleva una gran responsabilidad para el desarrollo del país y para la promulgación de leyes federales que beneficien a la sociedad nacional, pues ésta es la labor principal del legislativo. Que, asimismo, la discusión y deliberación de los asuntos públicos es una de las razones de ser de este poder. Sin embargo, estas figuras y espacios deben tener como propósito central alcanzar acuerdos frente a la diferencia de opiniones.

Que, en la práctica común del legislativo, se suscitan un gran número de discursos frente a asuntos en los que hay consenso, lo que genera atrasos, costos excesivos por el tiempo que invierten los legisladores en atender discursos de cada una de las fracciones, en temas en los que se ha llegado a consenso.

Que es en ese sentido, que el proponente se permite establecer la modificación de las fracciones IV del numeral 1 del artículo 104 y III del numeral 1 del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para que tratándose de dictámenes para aprobación que hayan sido consensados de forma unánime en comisiones, se elija únicamente a un legislador para que presente el proyecto mediante un discurso referente al tema.

Que ello pretende coadyuvar al mejor desempeño del trabajo en el recinto al agilizar procedimientos, además ayudará a mantener la atención brindada a dichas discusiones desarrollando mejores aptitudes, productividad y cohesión de los individuos presentes en las sesiones para con los discursos.

D. Esta Dictaminadora no pierde de vista, que es objeto del Reglamento de la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en su artículo 1° numeral 1, establecer procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

Sin embargo, la elaboración de leyes que regulan la convivencia social, implica que legisladoras y legisladores, asuman en cada una de las tareas y fases del proceso legislativo gran responsabilidad, tanto en la presentación de Iniciativas en beneficio de los gobernados, como en la argumentación de su posición y definición del sentido de su voto, ya sea como independiente o a través del Grupo Parlamentario del cual forman parte.

En ese tenor, el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Es la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la que prevé en su artículo 26 numeral 1, que conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

De tal manera, que deriva de un precepto constitucional la obligación de determinar formas y procedimientos para que las diversas fuerzas ideológicas participen en las deliberaciones derivadas de los procedimientos legislativos, uno de ellos es precisamente la fijación de posiciones para debatir un dictamen.

Consistente con esta obligación, entre los derechos de diputados y diputadas, previstos en el artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, está la fracción XI. Proponer a través de su grupo o de manera directa en el caso de los diputados y diputadas independientes la incorporación de asuntos para ser considerados en la Agenda política y efemérides.

Entonces, se trata por un lado, de armonizar lo que el precepto constitucional establece como garantía para el legislador y su Grupo Parlamentario y por el otro, el eficientar el proceso legislativo de debate y discusión economizando el tiempo del órgano parlamentario que es, al final de cuentas, el tiempo de los ciudadanos.

Por tal motivo, esta dictaminadora atendiendo al criterio de legalidad y de salvaguarda del orden constitucional y sin dejar de coincidir con los motivos y razonamientos antes expuestos por el promovente, considera replantear la propuesta del diputado Tamez Guajardo a fin de que esa coincidencia de sentido sea congruente con la resolución de esta Comisión Dictaminadora sin menoscabo de lo que el texto normativo constitucional establezca.

E. Por lo que se refiere a los motivos expuestos por el diputado Tamez Guajardo, acerca de que en la práctica común del legislativo, se suscitan un gran número de discursos frente a asuntos en los que hay consenso, lo que genera atrasos, costos excesivos por el tiempo que invierten los legisladores en atender discursos de cada una de las fracciones, en temas en los que se ha llegado a consenso en las Comisiones, esta Dictaminadora estima que al ser las Comisiones órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, espacios donde la participación plural permite llegar a definiciones acerca del sentido de cada uno de sus correspondientes dictámenes, es el pleno de la Cámara de Diputados la máxima autoridad

parlamentaria, en la que concurren diputadas y diputados con derecho y obligación de deliberar, aportar y votar responsablemente los contenidos de todo dictamen.

En ese escenario, es facultad de dicho pleno respaldar el consenso asumido en las correspondientes Comisiones, pero también es posible jurídicamente, que asuma una resolución contraria a un asunto dictaminado en Comisiones por consenso. Lo anterior se refuerza con la definición de dictamen que establece el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados: es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los asuntos encomendados.

Aunado a lo anterior, la participación de cada grupo parlamentario y la de diputadas y diputados independientes con la presentación de su correspondiente posicionamiento ante el pleno, orienta y enriquece el debate, permite su difusión a través de los diversos medios de comunicación y a informar a los representados acerca de las tareas legislativas.

Así las cosas, esta Comisión Dictaminadora considera sendas modificaciones a la arquitectura normativa propuesta por el promovente, salvaguardando la esencia y espíritu que dio motivo a la misma, en el sentido de abonar a un mejor y más eficiente debate parlamentario, economizando los tiempos del parlamento en beneficio de la discusión de los asuntos cuya naturaleza especializada, trascendencia e importancia requieran de una mayor deliberación y contraste de ideas, aspectos todos que solamente pueden lograrse a plenitud a través del debate parlamentario.

Por los fundamentos y argumentos expuestos, la Dictaminadora considera que, si bien resulta loable el propósito del Diputado Tamez Guajardo en su Iniciativa, de agilizar los procedimientos de los Dictámenes para su discusión en el pleno de la Cámara, no es procedente suprimir de manera tajante importantes espacios que constituyen canales de expresión para las diputadas y diputados, ya sea a través de su grupo parlamentario o bien, como independientes, sino considerarlo como una alternativa que pudiese ser propuesta por el legislador o legisladora y valorada por la Mesa Directiva.

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

Se **APRUEBA CON MODIFICACIONES** el Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

ÚNICO. Se reforman la fracción IV del artículo 104 y fracción III del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados para quedar como sigue:

Artículo 104.
1. ...

I. a III. ...

IV. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. **En caso de que el dictamen a discusión haya sido aprobado de forma unánime por la Comisión dictaminadora, la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador que exponga la postura integral del dictamen con proyecto de ley o de decreto que se sujeta a discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto al dictamen con proyecto de Ley o de Decreto sujeto a discusión en lo general.**

V. a XII. ...

2. ...

Artículo 105.
1. ...

I. a II. ...

III. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrán disponer de hasta tres minutos para exponer su postura; **la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador para exponer una postura integral de la iniciativa o minuta que por vencimiento de plazo hayan pasado al Pleno en sus términos, cuando estas se sujeten a su discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto a la iniciativa o minuta a discusión.**

IV. a VII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 28 días del mes de marzo de 2017.----------

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de nuestra Décima Reunión Ordinaria de fecha martes 28 de mes de marzo de 2017.----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PES, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario PVEM, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de nuestra Décima Reunión Ordinaria de fecha martes 28 de mes de marzo de 2017.----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PVEM, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Luis Ernesto Munguía González* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Luis Ernesto Munguía González* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXXII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente: Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN

I. Antecedentes

El 16 de noviembre de 2017, los diputados Gloria Himelda Félix Niebla y César Camacho Quiroz, integrantes del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la LFPED.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de mérito a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen, y a la Comisión Especial sobre la no Discriminación para opinión.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa que se analiza plantea adicionar una fracción al artículo 20 de la LFPED, con el propósito de establecer dentro de las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) la correspondiente a:

- Diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión, en redes sociales y medios de comunicación, para prevenir y eliminar el discurso de odio, procurando la participación de las instituciones públicas, así como del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil.

Para sustentar su propuesta, los legisladores iniciantes señalan lo siguiente:

Comienzan indicando que "El discurso de odio pretende intimidar, degradar, promover prejuicios o incitar a la violencia contra individuos por motivos de su pertenencia a una raza, género, edad, colectivo étnico, nacionalidad, religión, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, lengua, opiniones políticas o morales, estatus socioeconómico, ocupación o apariencia, capacidad mental y cualquier otra (sic) elemento de consideración".

Explican que si bien no existe una definición uniforme de lo que debe entenderse como discurso de odio a la luz del derecho internacional, instancias internacionales como la UNESCO han indicado que dicho concepto con frecuencia se refiere "a expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico." Explican que tal discurso puede incluir, entre otros mensajes, aquellos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia, así como expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia que incentive la discriminación, la hostilidad y ataques dirigidos a ciertas personas.

Igualmente, mencionan: "el Consejo de Europa ha definido el discurso del odio como todas las formas de expresión que difundan, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración."

Explican que tal discurso puede ser difundido de manera oral, escrita, en los medios de comunicación, internet, u otros medios de difusión social, con el fin de atacar a una persona o grupo por razón de sus atributos, como lo son el género, la religión, su raza, la orientación sexual, las discapacidades, el origen étnico, entre otras, incitando a la violencia, el menosprecio o la intimidación del individuo.

Mencionan que el discurso de odio lleva a la comisión de actos atroces y puede propiciar la destrucción, social y física, estimulando el fanatismo a través de la

palabra excluyente, sembradora de odio y de violencia, citando como ejemplo como la difusión de puntos de vista racistas desembocaron en el holocausto, lo cual, posteriormente, y como una respuesta jurídica, social y humanitaria, llevó a que muchos países europeos hayan establecido marcos jurídicos para combatir el discurso de odio y las consecuencias que conlleva.

Dan cuenta de como la utilización de redes sociales en la actualidad facilita la divulgación de expresiones de odio, ante lo cual diversos gobiernos han intentado limitar los efectivos nocivos de dicho discurso, lo cual ha conllevado que dichos esfuerzos gubernamentales colisionen en diversas ocasiones con el derecho a la libertad de expresión.

Dan cuenta de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", sin sujetarlo a la previa censura, a la par de establecer ciertas restricciones para la libertad de expresión asociadas con los mensajes violentos. Añaden que el mismo instrumento establece que "estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional."

Citan que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla también previsiones relativas a la restricción del discurso de odio.

Al hablar sobre los efectos negativos de la discriminación explican que la misma "deteriora la convivencia de las personas, margina a quienes se encuentran más propensos a sufrirla, y limita el desarrollo humano y el disfrute de los derechos fundamentales."

Señalan que si bien, la evolución tecnológica ha fortalecido los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, también constituyen espacios donde diariamente se generan manifestaciones del discurso de odio.

Citan que "en el mundo se han promovido distintas acciones en contra del discurso de odio, tal es el caso de naciones como Canadá, Bélgica o Chile, entre otras. Uno

de los casos más exitosos es la campaña para prevenir y eliminar el discurso de odio en línea del Consejo Europeo, lanzada en 2014 y que durará hasta finales de este año 2017, llamado "No Hate Speech Movement", campaña de la cual nuestro país forma parte.

Informan que México ocupa el noveno lugar como el país que más conceptos de odio registrados a nivel mundial conforme a una "hatebase" internacional. Igualmente, citan que conforme a datos del INEGI, 30% de los mexicanos sienten que sus derechos no han sido respetados debido a su nivel socioeconómico, grupo ético, género, entre otras.

Citando a la doctora Yéssica Esquivel Alonso, señalan que "el discurso del odio puede silenciar a ciertos grupos sociales minoritarios o vulnerables, lo que provoca una deconstrucción de la libertad de expresión. Estas expresiones de odio pueden provocar afectación emocional intensa, personal o colectiva, provocando dolor, humillación y violencia, afectando la dignidad de las personas contra las que se profiere dichas manifestaciones."

Dan cuenta de que la LFPED (artículo 9) contempla como actos discriminatorios las conductas relativas a promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación (fracción XV); incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión (fracción XXVII); así como realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación (fracción XXVIII).

Por lo anterior, concluyen que el propósito de la iniciativa es concientizar, de manera constante, sobre los riesgos del discurso de odio y promover una convivencia basada en el respeto a los derechos humanos, involucrando la participación de las instituciones públicas, privadas y de organizaciones de la sociedad civil.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Como es sabido, en el plano federal, la LFPED es el ordenamiento jurídico que regula aquellas conductas que constituyen actos discriminatorios y que, en consecuencia, deben ser prevenidos y erradicados por el Estado. Paralelamente, regula el funcionamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) como el órgano encargado de coordinar, en ese ámbito de gobierno, las acciones encaminadas a combatir la discriminación y establecer las directrices que las entidades públicas del orden federal deben atender para el respeto de este derecho humano. Igualmente, a partir de la reforma integral realizada al ordenamiento jurídico en mención en el año 2014, los alcances de la LFPED se hicieron extensivos a los particulares que cometan uno o más de los actos discriminatorios previstos en esa norma.

Así, dentro las atribuciones del CONAPRED, se encuentran, entre otras, las relativas a: diseñar estrategias e instrumentos; promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en los ámbitos económico, político, social y cultural; opinar respecto a los proyectos de reforma en la materia elaborados por el Ejecutivo federal; divulgar los compromisos asumidos en el tema por el Estado mexicano ante la comunidad internacional de Estados; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; solicitar a las instituciones públicas y a particulares información para corroborar el cumplimiento de la ley, entre otras.

Como se mencionó líneas atrás, la LFPED fue objeto de una reforma integral en el año 2014 –publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de ese año-, mediante la cual se modificó más del 60% de su contenido, armonizándola así con el nuevo enfoque de derechos humanos contenido en la Constitución y con los más altos estándares de protección de derechos humanos contemplados en instrumentos, resoluciones y recomendaciones internacionales.

Ahora bien, a más de tres años de la entrada en vigor de la reforma mencionada, quienes integran la Comisión de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de seguir perfeccionando el ordenamiento jurídico citado a efecto de ampliar sus contenidos con los problemas facticos que en materia de discriminación se presentan en nuestro país.

En ese tenor, reviste especial importancia fortalecer el ordenamiento legal que tutela, de manera específica, el derecho a la igualdad y su garantía a la no discriminación, optimizando sus disposiciones a fin de mejorar el funcionamiento del CONAPRED y señalar aquellas conductas discriminatorias que es necesario combatir en el país a efecto de que se sigan implementando las acciones y políticas públicas necesarias para tal cometido.

Lo anterior es así, ya que con ello se contribuirá al establecimiento de mayores condiciones reales y efectivas de igualdad a través de un régimen jurídico que coadyuve a hacer posible el disfrute del derecho a la igualdad.

Bajo esa tesitura, a continuación se expondrán las razones del porque se estima oportuno adicionar la LFPED, para lo cual se analizará la propuesta de adiciones planteadas por los legisladores proponentes.

Mandatar el diseño, instrumentación y promoción de campañas para prevenir y eliminar el discurso de odio con la participación de instituciones públicas, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil.

Los legisladores iniciantes, César Camacho Quiroz y Gloria Himelda Félix Niebla, plantean modificar la fracción XLIX del artículo 20 de la LFPED, en los siguientes términos:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo: I a XLVIII...	**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo: I a XLVIII...

XLIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;	**XLIX. Diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión, en redes sociales y medios de comunicación, para prevenir y eliminar el discurso de odio, procurando la participación de las instituciones públicas, así como del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil.**
L a LVI...	L a LVI...

Con relación a la propuesta normativa planteada es importante mencionar que, actualmente, la LFPED contempla como acto discriminatorio la promoción del odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación, así como el incitar al odio, la violencia, el rechazo, las burlas, injurias, persecuciones o a la exclusión. A la vez, la Ley en cita contempla como acto discriminatorio la realización o promoción de la violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación. (Artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII).

Como se puede apreciar, el ordenamiento legal en cita hace alusión expresa, y cataloga, diversas formas de violencia como actos que constituyen discriminación. En ese tenor, al reconocer la ley tales conductas como acciones susceptibles de ser combatidas mediante los instrumentos, programas, políticas e instituciones que dispone dicha ley, esta Comisión considera que es procedente disponer, desde la ley, la inclusión de acciones como las que plantean los proponentes, las cuales, como ha sido indicado, busca combatir una de las vertientes en las que la violencia es manifestada y que es, precisamente, el discurso de odio.

Esta Comisión dictaminadora lamenta la prevalencia contemporánea del discurso de odio en distintos medios y ámbitos de expresión, de lo anterior dan muestra diversas expresiones vertidas en las redes sociales, principalmente, así como en diversos medios de comunicación y espacios de expresión. Actualmente, es relativamente sencillo constatar las diversas manifestaciones y mensajes vertidos tanto por políticos de alto rango, como personajes de negocios, grupos criminales, particulares, entre otros, que incitan a la violencia y la denostación de grupos sociales (migrantes, refugiados, comunidades indígenas, grupos étnicos, personas

de determinadas nacionalidades, clases sociales, entre otros, por citar algunos ejemplos).

Es importante precisar que esta Comisión dictaminadora tiene presente que la libre manifestación de las ideas constituye un derecho fundamental que no puede ser objeto de previa censura y, en ese sentido, la propuesta planteada por los legisladores iniciantes se estima viable, ya que la misma plantea la realización de campañas para prevenir y erradicar el discurso de odio tanto en las instituciones públicas, así como en el sector privado y en las organizaciones de la sociedad civil.

De lo anterior, se puede inferir que la propuesta legislativa no tiene un carácter restrictivo de la libertad de expresión, sino más bien, preventivo de actos de discriminación emanados de la violencia.

Por otra parte, la prohibición y limitación del discurso de odio ha sido adoptada en instrumentos internacionales. Así, encontramos distintos ejemplos, como en el caso del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual menciona: "1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad a la violencia está prohibida por la ley."

Adicionalmente, el artículo 4o. del Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial menciona: "Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación..."

La propuesta de los legisladores iniciantes se considera viable, ya que, si bien la LFPED contempla como actos de discriminación al odio y la violencia, existe poca precisión respecto a la mención del **discurso que incite al odio**, en ese tenor, se comparte y estima procedente la propuesta para que se establezca como una facultad específica del CONAPRED (y no solo se contemple en términos genéricos) la relativa a diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión para prevenir y eliminar dicho discurso.

Si bien los legisladores iniciantes proponen que la realización de tales campañas se circunscriba a las redes sociales y a los medios de comunicación, esta dictaminadora estima oportuno hacer más amplio el espectro de actuación del CONAPRED, a fin de que tales acciones puedan abarcar otro tipo de campañas y no limitarlas, exclusivamente, a tales espacios de comunicación, ya que como es sabido, el discurso de odio se manifiesta en múltiples espacios de la vida pública y privada y no únicamente en dichos espacios de comunicación.

Actualmente, como se ha indicado, la LFPED prevé como atribuciones del CONAPRED la correspondiente a promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación, así como la relativa a elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias. (Artículo 20, fracciones XXIX y XXXII).

En ese tenor, se estima que la propuesta planteada por los iniciantes puede articularse con las facultades del CONAPRED que actualmente contempla la ley, enfatizando la prevención y el combate del discurso de odio en las campañas de difusión y divulgación, así como en la promoción que ese organismo nacional realiza para que los medios de comunicación incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias.

Por lo anterior, esta dictaminadora considera oportuno retomar la propuesta de los legisladores proponentes en las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la LFPED, ya que en las mismas se inserta mejor la propuesta normativa planteada en la iniciativa que se analiza.

Cabe precisar que, tras consultar al CONAPRED respecto a la propuesta de reforma en mención, dicha institución manifestó su coincidencia con las mismas dado que, como lo señala el presente dictamen, si bien la LFPED contempla como actos de discriminación al odio y la violencia (fracciones XV y XXVII, artículo 9 de la LFPED), no existe una disposición que de manera particular faculte al Consejo para instrumentar acciones tendientes a la prevención y erradicación del discurso de odio, pues las facultades actuales se circunscriben en términos generales a la promoción del derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación, así como a la elaboración, difusión y promoción de contenidos orientados a prevenir la discriminación en los medios de comunicación (artículo 20, fracciones XXIX y XXXII de la LFPED).

En ese sentido, la misma institución nacional indica que las reformas sugeridas en el presente dictamen dotarían de contenido a las acciones que, con fundamento en las atribuciones genéricas anteriormente señaladas, el CONAPRED ha venido instrumentado en relación al discurso de odio, específicamente a través del "Movimiento Sin Odio", el cual es una iniciativa del Consejo de Europa al que México se ha sumado desde hace varios años y que involucra a organizaciones de la sociedad civil, academia y demás espacios interesados en hacer frente al discurso de odio y contrarrestar los discursos y expresiones de odio contra varios colectivos discriminados, emitidos a través de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías –Internet, redes sociales, blogs, etcétera-, difundiendo narrativas alternas, y contra-narrativas, a las ideas y creencias que emplean los discursos de odio como los prejuicios, estigmas y estereotipos.[1]

Por otra parte, cabe señalar que de aprobarse las reformas en cita, las mismas estarían acorde con el contenido de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, así como con la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia,[2] en las cuales se reconoce como deberes de los Estados el prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esas Convenciones, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo, entro otros, *"la publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia"*, así como *"de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia"*, respectivamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en razón de que las reformas planteadas tienen como finalidad optimizar las atribuciones del CONAPRED, lo cual, sin lugar a dudas, contribuirá a reforzar los mecanismos existentes para cumplir con el mandato de protección, promoción, respeto y garantía del derecho humano a la

[1] Para mayor información se puede consultar el siguiente link: dilosinodio.conapred.org.mx
[2] Adoptada el 5 de junio de 2013, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

igualdad y su garantía de no discriminación, esta Comisión de Derechos Humanos tiene a bien someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

"**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo:

I a XXVIII...

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. **Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;**

XXX a XXXI...

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias **y el discurso de odio;**

XXXIII a LVI..."

Artículos Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA (PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO (PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO (PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS (PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS (PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN (PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN (PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA (NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO (PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
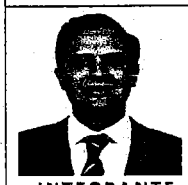 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	JALISCO (MC) DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALO			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente: Declaratoria de Publicidad Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN

I. Antecedentes

A. El 7 de diciembre de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXXV al artículo 9 y un artículo 15 Décimus a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, (en adelante LFPED).

En esta misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa en mención a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

B. El 16 de noviembre de 2017, la diputada Kathia María Bolio Pinelo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 9 de la LFPED.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

C. El 30 de noviembre de 2017, el diputado Benjamín Medrano Quezada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED.

En esa ocasión, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de las Iniciativas que se dictaminan.

A. Como se indicó, la iniciativa presentada por la diputada María Victoria Mercado Sánchez plantea adicionar una fracción XXXV al artículo 9 y un precepto 15 Décimus a la LFPED.

Las adiciones planteadas, tienen como finalidad:

- Añadir una fracción en la que se establezca que constituirá un acto discriminatorio toda conducta mediante la cual se establezcan diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas.

Y a la par, añadir un nuevo precepto en el que se establezca dentro de las medidas de nivelación y de inclusión, así como en las acciones afirmativas, que:

- Cada uno de los poderes públicos federales, tanto separados como coordinadamente, adoptarán las medidas que estén a su alcance para erradicar la práctica de acrónimos "VIP" en la atención, recepción y resolución para cualquier trámite en instituciones tanto públicas como privadas, fomentando así una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

La iniciante sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Explica que el término "valor agregado" "... es aquella característica que una empresa añade a los servicios o productos ofrecidos a sus clientes... es un concepto adoptado básicamente por la disciplina de la mercadotecnia y ahora utilizado con más frecuencia en la economía..."

Añade que, bajo ese orden de ideas, "... es necesario comentar que a nivel nacional el sector empresarial pone en marcha una política de atención preferente a usuarios

y consumidores en general, no obstante a que se oferta un mejor servicio y una mejor atención para todos, en la práctica se deja muy claro que solamente la reciben aquellas personas suscritas como clientes preferentes..."

En ese sentido, explica que si bien es entendible que existan acciones complementarias que buscan la lealtad de los clientes por medio de una suscripción o la firma de un contratado de servicios con alguna empresa, en la mayoría de los casos dicho "valor agregado" "...que tienen las empresas pronto pierde su sentido al basar su política de atención y calidad en el poder adquisitivo de las personas. Esto claramente es una estrategia discriminatoria y clasista al poner efectivamente una medida distintiva y preferencial entre clientes y usuarios."

Como ejemplo de lo anterior, cita el caso que acontece en las sucursales bancarias, explicando: "A menudo somos testigos de un sin número de casos en los que decenas de personas toman su turno en las filas de sucursales bancarias para poder efectuar algún movimiento y mientras ello sucede, suele ocurrir que en el espacio correspondiente a clientes preferentes, sin que exista gran número de personas formadas son llamados para ofrecerles la atención en lo inmediato."

Añade: "Frente a ello para miles de usuarios de bancos les es injusto que no se les respete el tiempo dedicado a la espera para ser atendidos en ventanilla tan sólo por el simple hecho de no contar con un contrato o testimonio que acredite a una persona como cuentahabiente asiduo o titular de una cuenta bajo las siglas de la institución bancaria donde se encuentre en ese momento. Resulta hasta irrespetuoso e indignante el trato que se recibe mientras alguna persona se encuentra formada para ser atendida y otro cliente "preferente" es atendido de forma expedita e inmediata..."

Considera como ejemplos adicionales de trato desigual, lo acontecido en los aeropuertos "con accesos y estancias VIP", así como "los teatros donde se ofrecen servicios de forma exclusiva y con reserva de derecho de admisión." En ese sentido, explica que tales servicios son contrarios al concepto de discriminación enunciado en la LFPED y explica "la dinámica para el otorgamiento de estos servicios son de forma idéntica, se ofrecen por exclusividad a personas consideradas de mayor importancia basadas a su capacidad de pago o de crédito además de justificar la negación de una entrada según lo establece la normatividad interna del negocio inclusive adoptando una condición excluyente hacia los clientes o consumidores."

En consecuencia, argumenta que conforme a lo que dicta la Constitución Política (artículo 1o.) todo acto de discriminación debe ser prohibido, tanto en el ámbito público como en el privado. En ese sentido, expone que la reserva al derecho de admisión es violatoria de los preceptos constitucionales en la materia por lo que debe ser erradicada. Expone que "la iniciativa privada tampoco ha hecho tarea suficiente para contrarrestar estos efectos adversos mediante el trato ofrecido a sus clientes o usuarios quienes seguramente dejarán entrever tienen consecuencias que se reflejan en la población en general. En numerosas ocasiones sólo se ha manifestado el propio interés de lucro y de generación de ganancias económicas justificando sus acciones con el supuesto derecho de propiedad y de libre juicio sobre el trato hacia los demás."

Añade que "debemos dejar claro que la distinción de una atención preferente no debe ser confundida con un intento de vulnerar los derechos que poseen las personas con discapacidad, pues de ellos se anteponen mayores consideraciones como el respeto, la dignidad y civilidad."

Por lo expuesto, expone que las conductas señaladas en los ejemplos proporcionados son actos de discriminación y añade que, tratándose de la aplicación u ofrecimiento de servicios a un sinnúmero de personas, es necesario generar mejores mecanismos de conducta que promuevan una relación sana entre los mismos.

Concluye diciendo: "es verdad que los particulares pueden autodeterminarse (sic) como mejor les parezca y les convenga, pero no debe quedar por ningún motivo relegado un derecho a la libre elección sobre otro y en específico sobre el derecho a la no discriminación de las personas." Por ello, finaliza, el objetivo de su propuesta "pretende inhibir actos degradantes a la dignidad de las personas mediante normas que fomenten el respeto entre la población en general; ahora atendidas en ámbitos tanto públicos como particulares, previniendo aspectos tales como el desplazamiento, el rechazo o un trato preferencial por los motivos que sean... "está fuera de discusión que la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona humana". En este sentido, es preocupante que sigan siendo una costumbre los mismos patrones de conducta ya generalizados en instituciones dedicadas a la atención y recepción de grandes números de personas por medio de los cuales se muestra tajantemente un trato diferencial y excluyente.

B. Con relación a la iniciativa de la diputada, Kathia María Bolio Pinelo, mediante la cual se propone reformar la fracción XXXIV del artículo 9 de la LFPED, a efecto de que:

- Se añada y considere a la promoción y realización de cualquier tipo de acoso como un acto discriminatorio.

Para sustentar su propuesta, la legisladora iniciante expone lo siguiente:

Indica que lamentablemente la discriminación es un fenómeno que va en aumento en nuestro país. Igualmente, señala, que la comisión de actos discriminatorios por motivos de apariencia, forma de hablar o preferencias sexuales son los temas centrales de la iniciativa que presenta.

Señala que muchos mexicanos son víctimas de discriminación a diario por diversos motivos y cita diversas formas en que la misma se puede presentar (citando a la CNDH): discriminación de hecho, de derecho, directa, indirecta, por acción, y por omisión.

En ese sentido, menciona que "el tema de discriminación es un tema serio y debe ser prioritario para el gobierno combatir este gran problema, ya que en diversos ambientes se manifiesta con mayor frecuencia."

Añade: *"otro problema que debe contemplarse como discriminación es el acoso; fenómeno social sumamente grave y alarmante en el país, ya que se presenta en diferentes formas y ámbitos y es una clase de violencia que hace víctima a una persona o grupo, independientemente de su edad, a través de distintos medios de agresiones verbales, físicas, psicológicas y económicas, por lo que debe considerarse también como discriminación, ya que existe una violencia basada en la exclusión y desigualdad de trato.*

El acoso es un comportamiento que puede desarrollar una persona contra otra y que se caracteriza por el reiterado hostigamiento y persecución, que tiene como objetivo lograr que la otra persona acceda a hacer aquello que se le exige insistentemente, puede ocasionar a quienes son acosados, a quienes acosan y a quienes son testigos del acoso, un daño a su salud mental.

En cualquiera de sus formas el acoso generará incomodidad en la otra persona y puede presentarse en la escuela, familia, trabajo, entre otros."

Así, dentro de esa tesitura, hace mención de algunos de los tipos de acoso, entre ellos: el acoso físico, escolar o bullying, laboral o mobbing, verbal, psicológico, sexual, homófobo (sic) , ciber acoso, y social. Adicionalmente, da cuenta de distintas cifras (de instancias nacionales como internacionales) que evidencian la gravedad, y las secuelas negativas que el acoso escolar o bullying tienen en nuestro país.

Por ello, considera que las acciones y medidas tomadas por el gobierno han sido insuficientes y, en ese sentido, con su iniciativa propone que se considere al acoso, de cualquier tipo, como un acto discriminatorio previsto en la LFPED, en razón de que el acoso que sufren diariamente una gran cantidad de mexicanos genera violencia, exclusión y violenta sus derechos.

Concluye diciendo "actualmente, la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación no contempla específicamente al acoso como una de las formas de discriminación existentes, a través de esta propuesta de modificación cubriríamos lo que en nuestra opinión representa una omisión o la oportunidad de especificar aún más los tipos de discriminación y lograr que las autoridades respectivas castiguen ese delito."

C. El 14 de julio de 2017, el diputado Benjamín Medrano Quezada presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una iniciativa para reformar los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED, la cual fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

La propuesta normativa plantea incluir los términos "identidad de género" y "transfobia" dentro del concepto legal de discriminación que proporciona dicha ley. Igualmente, que se priorice el desarrollo de ***políticas contra la transfobia*** dentro de las medidas de inclusión que la propia LFPED mandata realizar.

Para sustentar su propuesta, el legislador iniciante vierte, a grandes rasgos, las siguientes consideraciones:

Relata que "... durante las décadas últimas, en México han surgido distintos movimientos que buscan reivindicar derechos para una diversidad de sectores

sociales, cabe resaltar que estos se habían mantenido al margen del desarrollo general y, ya por su segregación, ya por su falta de organización, habían sido enajenados de beneficios conseguidos por y para la mayor parte de la sociedad..." Cita como ejemplos de ello a los indígenas, los movimientos feministas y, el movimiento LGBT (lésbico, gay, bisexual y transgénerico), señalando que los mismos "... no reclaman privilegios particulares sino el pleno reconocimiento de los mismos derechos civiles y humanos de los cuales gozan constitucionalmente todos los mexicanos sin excepción. En resumen, exigen equidad ante la ley y ante la sociedad."

Citando a Rodolfo Alcaraz, indica: "Uno de los grupos menos entendido y, consecuentemente, más marginado, estigmatizado, discriminado y segregado, dentro de la comunidad LGBT, es el de las personas trans; es decir, transexuales y transgenéricas. Ellos, son cada día más visibles en la vida cotidiana. Su estigma es efectivamente ser una expresión diferente son seres humanos sancionados, reprobados y cuestionados por su expresión de género e incomprendidos por su identidad de género; hasta el punto que se da la negación de sus derechos fundamentales y los crímenes de odio. Para el común de la gente –erigiéndose ilegítimamente en fiscal, juez, jurado e incluso verdugo–, la sola presencia de quien aparece, simple y llanamente, como un hombre vestido de mujer, representa una cadena de trans-gresiones a los códigos aprendidos. De manera frecuente, aunque desde luego de un modo oscuro, se ve en él a un homosexual que abdica su condición de macho y del poder implícito sobre las hembras, que adopta públicamente el rol subordinado que la cultura patriarcal asigna a la mujer, y que siendo apenas una imitación de fémina es menos aún que una hembra."

En ese tenor, señala que un punto para la reivindicación de la condición humana de las personas travestis, transgenéricas y transexuales es el reconocimiento, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, de sus libertades fundamentales y sobre todo de su dignidad.

Explica que pese a la variedad de mecanismos legales, protocolos y declaratorias en materia de no discriminación emitidas en el plano supranacional, actualmente no existen tratados internacionales específicos que protejan los derechos de las personas trans, ya que la mayoría de los vigentes no mencionan explícitamente a la orientación sexual ni a la identidad de género, ya que se interpretan con base en los principios genéricos de igualdad y de no discriminación.

Por lo que hace a nuestro país, indica que se avanza lentamente, en el reconocimiento de derechos y la creación de instituciones y políticas públicas que atiendan a este sector de la población (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénericas y transexuales), quien es víctima reiterada de actos de discriminación, exclusión y violencia.

Cita a la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, quien señaló en su momento: "al final la homofobia y la transfobia, no son diferentes al sexismo, la misoginia, el racismo o la xenofobia, pero mientras estas últimas formas de prejuicio son condenadas de forma universal por los gobiernos, la homofobia y la transfobia, son en demasiadas ocasiones dejadas de lado."

Explica diversas consideraciones que permiten diferenciar con claridad la concepción "sexo" de aquella referente al "género", señalando que ambas pueden darse una categoría intermedia que escapa de los cánones de la concepción tradicional (es decir de las concepciones de macho y hembra, o masculino y femenino, respectivamente).

Explica como ejemplos de lo anterior: "... es sexual que el bebé, al nacer, ostente un pene o una vagina; es genérico que se le vista de rosa o de azul; y es identitario de género cuando él o ella se reconocen a sí mismos como niño o niña. Entre humanos se había considerado que las alternativas sexuales se reducían a una dicotomía sexo genérica binaria recíprocamente excluyente: hombres o mujeres, o sea, que se era hombre porque no se era mujer y viceversa."

Prosigue "...La indefensión en la que se encuentran las personas transgenéricas y transexuales las coloca en una situación de gran vulnerabilidad. Las múltiples formas de discriminación y violencia contra personas trans se encuentran entre las expresiones más insidiosas del heterosexismo, a las cuales se suman la misoginia, la homofobia de suponer homosexual a toda persona trans y la transfobia contra quienes trasgreden las convenciones sociales de género."

Derivado de los prejuicios y actos de discriminación contra estas personas, el legislador iniciante señala algunos de los perjuicios que las mismas padecen, entre los que se encuentran: limitantes para acceder al trabajo formal y al ejercicio

profesional, así como agresiones por parte de la policía, de los sistemas judiciales, educativo, del de salud pública, entre otros, citando diversos ejemplos.

En consecuencia, indica que la condición de las personas transgenéricas, transexuales y travestis los coloca en situaciones de estigmatización, discriminación, exclusión y violencia cometidas tanto por autoridades como por la sociedad en general.

Hace mención de diversas normativas internacionales que buscan proteger los derechos, libertades y dignidad de la población de la comunidad LGBT, entre ellas: la Declaración Internacional de los Derechos de Género (Houston, 1993); la Declaración sobre Violaciones de los Derechos Humanos Basadas en la Orientación Sexual y la Identidad de Género (entregada el 1 de diciembre de 2006 por Noruega en nombre de 54 Estados); los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Yogyakarta, Indonesia, 2006); la Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2008); y la Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (AG/RES-2435 (XXXVIII-0/08) de la Organización de Estados Americanos (junio, 2008).

Concluye indicando "...Es necesario cambiar la concepción preponderante en la sociedad y entre las autoridades gubernamentales respecto de la condición de las personas transgenéricas, transexuales y travestis, con el fin de reconocerla como una más de las variantes de la condición humana, y así respetar, proteger y promover sus derechos humanos, libertades fundamentales y dignidad personal, lo que incidirá de manera importante en su acceso a la salud, al bienestar y al desarrollo humano y social y, por tanto, a la mejoría de su calidad de vida."

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Como es sabido, en el plano federal, la LFPED es el ordenamiento jurídico que regula aquellas conductas que constituyen actos discriminatorios y que, en consecuencia, deben ser prevenidos y erradicados por el Estado. Paralelamente, regula el funcionamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

(CONAPRED) como el órgano encargado de coordinar, en ese ámbito de gobierno, las acciones encaminadas a combatir la discriminación y establecer las directrices que las entidades públicas del orden federal deben atender para el respeto de este derecho humano. Igualmente, a partir de la reforma integral realizada al ordenamiento jurídico en mención en el año 2014, los alcances de la LFPED se hicieron extensivos a los particulares que cometan uno o más de los actos discriminatorios previstos en esa norma.

Así, dentro las atribuciones del CONAPRED, se encuentran, entre otras, las relativas a: diseñar estrategias e instrumentos; promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en los ámbitos económico, político, social y cultural; opinar respecto a los proyectos de reforma en la materia elaborados por el Ejecutivo federal; divulgar los compromisos asumidos en el tema por el Estado mexicano ante la comunidad internacional de Estados; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; solicitar a las instituciones públicas y a particulares información para corroborar el cumplimiento de la ley, entre otras.

Como se mencionó líneas atrás, la LFPED fue objeto de una reforma integral en el año 2014 –publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de ese año-, mediante la cual se modificó más del 60% de su contenido, armonizándola así con el nuevo enfoque de derechos humanos contenido en la Constitución y con los más altos estándares de protección de derechos humanos contemplados en instrumentos, resoluciones y recomendaciones internacionales.

Ahora bien, a más de tres años de la entrada en vigor de la reforma mencionada, quienes integran la Comisión de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de seguir perfeccionando el ordenamiento jurídico citado a efecto de ampliar sus contenidos con los problemas facticos que en materia de discriminación se presentan en nuestro país.

En ese tenor, reviste especial importancia fortalecer el ordenamiento legal que tutela, de manera específica, el derecho a la igualdad y su garantía a la no discriminación, optimizando sus disposiciones a fin de mejorar el funcionamiento del CONAPRED y señalar aquellas conductas discriminatorias que es necesario combatir en el país a efecto de que se sigan implementando las acciones y políticas públicas necesarias para tal cometido.

Lo anterior es así, ya que con ello se contribuirá al establecimiento de mayores condiciones reales y efectivas de igualdad a través de un régimen jurídico que coadyuve a hacer posible el disfrute del derecho a la igualdad.

Bajo esa tesitura, a continuación se expondrán las razones del porque se estima oportuno enmendar la LFPED, para lo cual se analizarán cada una de las propuestas de reforma planteadas en las iniciativas que se dictaminan.

1. Establecimiento, como acto discriminatorio, de toda conducta que establezca diferencias en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto en instituciones públicas y privadas.

Como se señaló líneas atrás, la legisladora Mercado Sánchez plantea adicionar el artículo 9 y un precepto 15 Décimus a la LFPED. Para ilustrar mejor lo anterior, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 9.- ... ... I a XXXIV... **(Sin correlativo)**	**Artículo 9.-** ... ... I a XXXIV... **XXXV. Establecer diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas.**
(Sin correlativo)	**Artículo 15 Décimus.** Cada uno de los poderes públicos federales, tanto separados como coordinadamente, adoptarán las medidas que estén a su

	alcance para erradicar la práctica de acrónimos "VIP" en la atención, recepción y resolución para cualquier trámite en instituciones tanto públicas como privadas, fomentando así una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

Esta dictaminadora coincide con los planteamientos expuestos por la legisladora iniciante, ya que su propuesta abonará a la eficacia horizontal del derecho a la no discriminación en su vertiente de protección frente a actos discriminatorios cometidos por particulares.

Adicionalmente, la incorporación de contenidos como los planteados por la iniciante, coadyuvarán a superar la concepción tradicional que se tiene respecto a los derechos fundamentales, en el sentido de que los mismos "se han concebido como posiciones jurídicas que los particulares podían oponer solamente a los poderes públicos." Como explica el CONAPRED, dicha idea es en gran parte deudora del contexto histórico en el que surge la idea de los derechos y de su posterior desarrollo doctrinal.[1]

Hoy en día, ha sido superada la concepción que establecía que los derechos fundamentales podían ser transgredidos únicamente por el Estado. Ahora es irrefutable que los mismos pueden verse vulnerados también por particulares. Como ejemplo de la aseveración anterior, el CONAPRED señala: "... ¿la discriminación en nuestras sociedades –la exclusión de una persona por tener un determinado color de piel, por ser mujer, por pertenecer a un pueblo indígena, por tener una discapacidad– se produce solamente por la acción de los órganos públicos o también por los particulares?; cuando una persona se niega a alquilarle una vivienda a otra esgrimiendo como motivo las creencias religiosas del solicitante o cuando una mujer es despedida de su trabajo en una empresa por estar embarazada, ¿estamos o no frente a una discriminación y, en consecuencia, frente a una violación de derechos fundamentales realizada por particulares?". Añade "Hoy en día es obvio que los particulares difícilmente pueden oponerse a las propuestas contractuales que muchas corporaciones presentan en forma de contratos de adhesión; es decir, como acuerdos de voluntad en los que las cláusulas están

[1] Véase: CONAPRED, *Los derechos fundamentales como derechos de libertad*, pp. 13 y 19. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003(1).pdf

dictadas por una de las partes y la otra solamente tiene la opción de aceptarlas o quedarse sin un servicio público de interés general."[2]

El CONAPRED indica "... los particulares están obligados a respetar la libertad de tránsito, la libertad de expresión, el derecho a la no discriminación, la igualdad entre el hombre y la mujer, los derechos laborales y sindicales, la inviolabilidad de la comunicaciones privadas, la libertad religiosa, etcétera."[3]

Al igual que con los ejemplos recién citados, cuando un particular (sea un comerciante, una empresa, un negocio, banco, compañía transnacional, etc.) establece diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto, claramente se está cometiendo un acto discriminatorio que, lejos de promover el derecho a la igualdad, acentúa de manera negativa circunstancias que tradicionalmente han sido motivo de discriminación en nuestro país (posición económica, procedencia, afiliación, entre otras).

Así, citando a Fernando Rey Martínez, quien, si bien se refiere a la no discriminación por razón de sexo, sus apreciaciones tienen aplicación para las demás formas de no discriminación:

> "El derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo: 1) limita la autonomía negocial en cualquier acto jurídico-privado (contratos, testamento, estatutos, etcétera); 2) **impone un deber de trato igual por parte de individuos y organizaciones que sean titulares de poder social** (empresas, asociaciones, confesiones religiosas, etcétera); y 3) **exige el trato igual en las relaciones entre particulares de las entidades que exploten servicios de interés público** (taxis, comercios, cines, escuelas, bares y restaurantes, etcétera) o que sean concesionarios de la Administración o dependan de ella en alguna medida."[4] (El remarcado es propio)

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado:

> **"PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

---

[2] Ibídem, p. 18.
[3] Véase: CONAPRED, *La supremacía constitucional y los efectos horizontales de los derechos*, p. 25. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003(1).pdf
[4] Ibídem, p. 30

[...] existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, ***la presencia de una relación asimétrica***, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. ***Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible.*** Dicho de otro modo, ***cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.*** El segundo factor a tomar en cuenta es la ***repercusión social de la discriminación***, es decir la ***existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido***, desde un punto de vista sociológico. ***Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública***. El tercer factor, por último, es ***valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada***. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia."[5] (El remarcado es propio)

Por otro lado, el mismo tribunal ha señalado:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que ***los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas***. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura ***de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares***. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no

[5] Véase la Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.) Página: 243. Décima Época, Núm. de Registro: 2008113. Primera Sala, Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014. Tomo I. Constitucional.

discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."[6] (El remarcado es propio)

Por lo anterior, esta dictaminadora estima que es necesario reforzar la prohibición legal de la discriminación en nuestro país, incorporando expresamente en el texto de la LFPED que el establecimiento de diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite o solicitud de servicios y productos, tanto en instituciones públicas como privadas.

Cabe precisar que, tras realizar una consulta directa con el Organismo encargado de aplicar la ley que se propone reformar, el propio CONAPRED manifestó que estima pertinente la inclusión de la modificación planteada, ya que la misma reforzaría, a contrario sensu, el mandato previsto por el artículo 5 de la propia LFPED, que determina que no se considerará discriminatoria la "distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos".

Respecto de la adición de un artículo 15 Décimus a la LFPED que establezca la obligación de los poderes públicos federales de adoptar "medidas que estén a su alcance para erradicar las prácticas que establezcan diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar una atención igualitaria y un trato digno entre la población", el Conapred estima pertinente su aprobación, en estrecha relación con la disposición anterior, en el sentido de considerar esos actos como conductas discriminatorias.

En ese sentido, se estima oportuno aprobar la propuesta de la diputada Mercado Sánchez, con algunas modificaciones, a fin de adecuarla en mayor medida con la LFPED. El planteamiento se estima viable ya que la adopción de una disposición como la propuesta, sin duda alguna ayudará a inhibir la comisión de conductas discriminatorias en las instituciones públicas, así como entre particulares, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto.

De igual manera, el CONAPRED sugiere incluir como una medida de inclusión, una disposición tendiente a permitir la realización de conductas que permitan **otorgar un trato o atención prioritaria** en la recepción y resolución de cualquier trámite,

[6] Véase la Tesis: 1a. XX/2013 (10a.). Página: 627. Décima Época. Núm. de Registro: 2002504. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional.).

solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. Lo anterior, ya que como se señala en las consideraciones del dictamen en estudio, la erradicación de las diferencias de trato que no son objetivas ni racionales, **no debe atentar contra la posibilidad de adoptar conductas diferenciadas y específicas para ciertas personas o grupos, que atendiendo a sus condiciones particulares como la edad, estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias, se les pueda brindar una atención prioritaria** en la prestación de bienes o servicios, o en la resolución de algún trámite; situación que no atentaría contra el derecho a la igualdad y no discriminación de ninguna persona, pues dichas atenciones caerían en el rubro de diferencias de trato objetivas, racionales y proporcionales.

Seguir tolerando la realización de prácticas, como las que ahora se pretende establecer como discriminatorias, equivaldría a subordinar el mandato previsto en el párrafo quinto del artículo primero constitucional a la voluntad o prácticas de los particulares y autoridades que las realizan. En ese sentido, debe tenerse presente que "...está fuera de discusión que la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona humana. Es decir, si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, claramente anuladora de la dignidad de una persona, los derechos fundamentales deben entrar en acción para invalidar el acto o reparar la violación, según sea el caso." Prosigue "[se] debe tener en cuenta al menos tres factores para determinar si el principio de no discriminación se puede aplicar frente a particulares: a) la existencia de un patrón de conducta más o menos generalizado, comprobable empíricamente; b) la posición dominante del sujeto que discrimina; y c) la afectación del núcleo esencial de la integridad moral o de la dignidad del sujeto pasivo de la discriminación."[7]

En ese sentido, como señala la institución nacional protectora de combatir la discriminación, citando a Pedro de Vega, con la aprobación de la propuesta que se analiza se coadyuvará a que: "... la protección de los derechos fundamentales y la actuación de sus sistemas de garantías, no deberán reducirse a contemplar solamente las hipotéticas violaciones de los mismos procedentes de la acción de los poderes públicos, sino que habrá que tener en cuenta también las posibles lesiones derivadas de la acción de los particulares que, operando desde posiciones de privilegio y configurándose como auténticos poderes privados, emulan en

[7] Ibídem, p. 32.

ocasiones con ventaja al propio poder público en su capacidad erosiva y destructora de la libertad."[8]

2. Incluir al acoso como acto discriminatorio.

La legisladora Kathia Bolio Pinelo plantea reformar la fracción XXVIII del artículo 9 de la LFPED, en los siguientes términos:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 9.- ... ... I a XXXIII... XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.	**Artículo 9.-** ... ... I a XXXIII... **XXXIV. Promover o realizar cualquier tipo de acoso.** XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Con relación al acoso, esta Comisión dictaminadora reprueba toda manifestación del mismo y reconoce, que si bien el mismo puede tener diversos motivos y medios de comisión, el mismo puede derivar y acontecer mediante actos de discriminación.

Actualmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) regula en diversos preceptos el acoso, principalmente, en lo relativo al acoso sexual. Así, el ordenamiento legal en cita contempla al acoso y al hostigamiento sexual como manifestaciones de la violencia laboral y docente (artículo 10); define ambas conductas (artículo 13); e inclusive mandata a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para que adopten medidas que fortalezcan el marco penal y civil que asegure la imposición de sanciones a quienes hostigan y acosan; difundan que el hostigamiento y el acoso sexual constituyen delitos; reivindiquen la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

[8] CONAPRED, *Los derechos fundamentales como derechos de libertad*, Óp. Cit., p. 20.

establezcan mecanismos que favorezcan su erradicación en las escuelas y centros laborales (privados o públicos), mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; creen procedimientos administrativos en las escuelas y los centros laborales para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja, entre otras (artículos 14 y 15).

Por su parte, la LFPED si bien no hace una alusión expresa al acoso (en cualquiera de sus vertientes) como un acto discriminatorio, si contempla como actos discriminatorios la realización o promoción de diversos tipos de violencia, como lo son la física, sexual, psicológica, patrimonial o económica, que sea ejercida por distintos motivos (artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII).

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora ha señalado anteriormente, en reiteradas ocasiones, que las normas jurídicas deben ser interpretadas y estructuradas desde un enfoque sistemático, funcional, histórico y comparativo.[9] En razón de lo anterior, se estima procedente incluir en la LFPED al acoso (en sus distintas vertientes) como un acto discriminatorio susceptible de generar las consecuencias jurídicas previstas en dicha ley y como una conducta que requiera la atención y actuación del Estado para su combate y prevención. Lo anterior no podría ser de otra manera, máxime cuando el ordenamiento jurídico mexicano ya prevé la realización de tales actos como manifestaciones de violencia (LGAMVLV), y cuando por otra parte, la ley específica para combatir la discriminación en el orden federal no hace alusión alguna al término de discriminación.

En alusión a las consideraciones expuestas por esta Comisión dictaminadora, referentes a la propuesta de reforma tendiente a incorporar en el artículo 9 de la LFPED "cualquier tipo de acoso" como acto discriminatorio, el CONAPRED coincide

[9] El método sistemático parte de considerar al derecho como un sistema de normas relacionadas o conectadas entre sí y no como un simple conjunto de normas aisladas. Ver: VÁZQUEZ, Rodolfo. Teoría del Derecho. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 66-67; El método funcional interpreta a la norma en razón del servicio o función que cumple dentro del subsistema social que es el derecho. Ver: VIGO, Rodolfo Luís. Interpretación constitucional. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1993. Pág. 215-217; El método teleológico implica un análisis detallado de relaciones entre fines y medios, así como de los conceptos vinculados de voluntad, intención, necesidad práctica y fin. Este método está orientado tanto a la consecución del objetivo concreto/particular, como al de los fines racionales prescritos por el ordenamiento jurídico vigente. Ver: ALEXY, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Ed. Palestra. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Lima, Perú. 2007. Pág. 331-336

en la pertinencia de su inclusión, señalando que su incorporación reforzaría el marco jurídico que sobre el tema ya existe en otros ordenamientos jurídicos y considerando que, en algunas ocasiones, el acoso tiene su origen en una conducta discriminatoria motivada por el prejuicio o estereotipo hacia ciertos colectivos en situación de discriminación.

Por lo expuesto, se estima procedente la propuesta de la legisladora Bolio Pinelo, a efecto de que en la LFPED se incluya al acoso como una conducta discriminatoria y, en consecuencia, le sean aplicables las normas contenidas en dicho cuerpo legal.

3. Inclusión de los términos "identidad de género" y "transfobia" dentro del concepto de discriminación, así como el deber de priorizar el desarrollo de políticas contra la transfobia.

El diputado Medrano Quezada plantea reformar los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED, a efecto de que queden plasmados de la siguiente manera.

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 1.- ... ... I y II... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la	**Artículo 1.-** ... ... I y II... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, **la**

identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV a X...	**identidad de género,** la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, **la transfobia,** misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV a X...
Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: I y II... III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo; IV y V...	**Artículo 15 Sextus.-** Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: I y II... III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, **la transfobia,** xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo; IV y V...

Considerando como base el principio de no discriminación previsto en diversos instrumentos normativos de carácter internacional, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2 establece la obligación de los Estados partes para garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos ahí establecidos sin discriminación alguna. Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2 contempla el deber de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y jurisdicción, los derechos reconocidos en el mismo, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese tenor, esta Comisión dictaminadora coincide en que la igualdad es un derecho que conlleva la prohibición de cualquier tipo de discriminación con la correlativa obligación, por parte los Estados, de vigilar que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.

Como es sabido, desde hace años, primero en el ámbito global, los organismos internacionales cambiaron su perspectiva respecto a la percepción con orientación sexual e identidad de género distinta a la "convencional", tal es el caso de la Organización Mundial de la Salud, la cual, desde hace 27 años, eliminó a la homosexualidad del catálogo de enfermedades mentales, siendo este un primer avance de los tantos que se realizarían desde el plano internacional.

Por lo que compete a nuestro país, gradualmente se han adoptado diversas reformas e implementado políticas públicas que buscan coadyuvar a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diferente. Sin embargo, tales acciones solo se han limitado a algunas entidades federativas, mientras que en otras, el ejercicio de algunos derechos específicos para estas personas han encontrado distintas resistencias tanto por actores públicos, sociales como privados.

Por lo que toca a la iniciativa del legislador Benjamín Medrano, esta Comisión dictaminadora coincide en la importancia de que se incluya, dentro de la definición de discriminación proporcionada por la LFPED a la identidad de género en los términos que propone y, adicionalmente, considera oportuno la inclusión del término orientación sexual, Lo anterior en virtud de que el término "identidad de género" se refiere a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona lo experimenta de manera particular, con independencia de corresponder o no con el sexo asignado en el momento de su nacimiento, teniendo influencia la vivencia personal tales como la manera de vestir y formas de hablar entre otras. Por otro lado, la "orientación sexual" hace mención a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, la cual, se entiende es independiente a la identidad de género.[10]

[10] Véase: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, disponible en: http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[11] ha señalado:

> ***"REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.***
>
> *Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad."*

Tanto la orientación sexual como la identidad de género son elementos constitutivos del libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, deben ser reconocidos y aceptados para que cumplan con la finalidad de brindar una protección integral a la persona, tanto a nivel individual como colectivo.

Adicionalmente, en sintonía con lo expresado con el legislador iniciante, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que la orientación sexual y la identidad de género son elementos que interactúan con otros, como el sexo, el género, los vínculos afectivos, el erotismo y la reproductividad. Por lo que la falta de atención y protección de los mismos genera una serie de tragedias de vida que es urgente detener, máxime en una sociedad como la nuestra donde, lamentablemente, los crímenes y conductas discriminatorias contra este grupo social presentan una gravedad que nos obliga a diseñar y adoptar mayores acciones para garantizar la prevención y erradicación de toda acción cometida en su perjuicio.

En sintonía con la propuesta del diputado Medrano Quezada, la LFPED señala en sus artículos 15 Bis y 15 Ter que cada uno de los poderes públicos federales –entre ellos el Poder Legislativo- buscaran hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando, entre otras, las barreras normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades,

[11] Novena Época, Registro: 165693, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil Tesis: P. LXXI/2009, Página: 20

prioritariamente a las mujeres y a los ***grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad***.

Aprobar la propuesta del legislador Medrano Quezada permitirá cambiar la concepción de igualdad por medio de la legislación.

Ahora bien, con relación a las consideraciones vertidas por esta dictaminadora respecto a la propuesta de reforma que se analiza, el CONAPRED, a solicitud de esta instancia legislativa, tuvo a bien opinar lo siguiente:

> *"Respecto de la reforma a la fracción III, del artículo 1 de la LFPED, cuya finalidad es considerar como* ***categorías protegidas contra la discriminación a la orientación sexual y a la identidad de género, así como a la transfobia como discriminación****, este Consejo estima plausible la modificación propuesta, toda vez que la misma considera los criterios más altos de protección en materia de derechos humanos a nivel internacional.*
>
> *Tal como se deriva del Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2015, las categorías de orientación sexual y de identidad de género no normativas han sido el origen de diversas situaciones de violencia y de discriminación hacia las personas, "comúnmente conocidos como "crímenes de odio", actos homofóbicos o transfóbicos",[12] fundamentando dichos actos en el deseo de "castigar" las identidades y comportamientos que difieren de las normas y roles de género tradicionales.*
>
> *La sociedad mexicana no es ajena a las situaciones y contextos de violencia hacia las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, pues como lo expresa el citado Informe, la violencia y discriminación contra las*

[12] Entendidos mejor bajo el concepto de *"violencia por prejuicio"*, definida como *"un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT". Cfr.* Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OAS/Ser.L/V/II.rev.1., Doc. 36, 15 de noviembre de 2015, pp. 11.

personas por esos motivos se extiende prácticamente a toda América, cometida no sólo por agentes estatales, sino también por actores no estatales.[13]

Por otra parte, en el caso mexicano es preciso destacar que la ausencia del reconocimiento legal de la orientación sexual y de la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación -y como actos generadores de violencia- conlleva, implícitamente, que el daño producido por esas conductas no sea sancionado ni reparado. Como lo ha señalado la CIDH, "la ausencia del reconocimiento legal de la orientación sexual, la identidad de género... como motivos por los cuales se comete la violencia, convierten a esta violencia en invisible ante los ojos de la ley e impiden ver el alto riesgo de violencia que enfrentan las personas...".[14]

En ese sentido, considerando que las conductas discriminatorias cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual y/o identidad de género no encuentran fundamento ni justificación válida alguna, sino que son resultado de la intolerancia, prejuicios, estigmas y estereotipos que se alejan del respeto al derecho a la igualdad y no discriminación, es que se estima pertinente que el Estado mexicano instrumente acciones que aporten una respuesta eficiente ante dicha problemática, como lo sería, en un primer momento, el reconocimiento de los citados motivos como categorías protegidas contra la discriminación; para dar paso, en etapas ulteriores, al desarrollo de otro tipo de legislación y de política pública encaminada al ejercicio igualitario de los derechos por parte de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

Lo anterior, en estricto apego a los estándares internacionales introducidos al orden jurídico mexicano con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, que establecen en todo momento la máxima protección de los

---

[13] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. cit.*, pp. 238.
[14] *Ídem.*

derechos humanos a partir del principio pro persona, así como de los principios que les resultan aplicables, como los de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Por otra parte, cabe resaltar que de aprobarse la reforma a la fracción III del artículo 1 de la LFPED, la misma estaría en armonía con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diferentes fallos y criterios, al considerar a la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación.

Tales criterios derivan, por citar algunos casos, de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, de los diferentes Amparos en materia de matrimonio igualitario, o del Amparo Directo civil 6/2008, del que se desprenden dos tesis de especial trascendencia en la materia,[15] en las que se establece implícitamente que tanto la orientación sexual como la identidad de género forman parte del proyecto de vida de las personas -como parte de su autodeterminación sexual-, proyecto y autodeterminación que debe ser elegidos de forma libre y autónoma, sobre los cuales no puede haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, sino la protección y defensa para evitar que existan intromisiones que los lesionen.

De igual forma, con la modificación señalada a la LFPED se armonizaría la legislación mexicana con la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), quien ha señalado que tanto la orientación sexual como la identidad de género son dos categorías de discriminación protegidas por

[15] DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. LXVI/2009. Novena Época, 165822, Pleno, tomo XXX, diciembre 2009, p. 7, tesis aislada (civil, constitucional), y DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTPIA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. LXVII/2009. Novena Época, 165821, Pleno, tomo XXX, diciembre 2009, p. 7, tesis aislada (civil, constitucional).

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se encuentra prohibida cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en ellas.[16]

Asimismo, la inclusión en la LFPED de las multicitadas categorías de orientación sexual y de identidad de género, atendería lo establecido en otro instrumento internacional, como son los Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Marzo 2007), los que si bien no resultan vinculantes para el Estado mexicano, son considerados por virtud de su carácter orientador en la materia, al contener los máximos estándares de protección y salvaguarda de los derechos de las personas con motivo de su orientación sexual e identidad de género, al señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

*"**Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**... **a ser iguales ante la ley** y... a igual protección por parte de la ley, **sin ninguna de las discriminaciones mencionadas**, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. **La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase**".*[17]

*Disponiendo, además, que los Estados deben considerar "[...] en sus **constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda** e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios".*[18]

[16] Resolución del caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, n. 239, párrafo 91.
[17] El resaltado es propio.
[18] El resaltado es propio.

Mandato que se materializa con el contenido del dictamen en estudio, al prohibir la discriminación por los motivos resaltados.

Ahora bien, sin perjuicio de los comentarios anteriores, el Conapred propone las siguientes modificaciones a la definición de discriminación, adicionales a las anteriormente analizadas.

1.1 *Sugerencia de eliminar el término "preferencias sexuales".*

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emplea el término "preferencias sexuales" como categoría protegida contra la discriminación en su artículo 1°, párrafo quinto, el Conapred aclara que reconoce el uso del término "orientación sexual" para referirse a esa categoría.

Lo anterior, toda vez que esta última expresión ha sido la tendencia a partir de una interpretación progresiva de los derechos humanos, además de que los criterios jurisprudenciales también se enmarcan en ese reconocimiento, como en el caso de Atala Riffo y Niñas vs Chile -anteriormente referenciado en la presente opinión-, a partir del cual la CoIDH determinó la prohibición de cualquier norma, práctica o acto discriminatorio motivada en la orientación sexual de las personas.

De igual forma, la orientación sexual se ha reconocido como categoría sospechosa de discriminación en distintos instrumentos internacionales, como lo es la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[19] al establecer que la orientación sexual de las personas constituye un motivo prohibido de discriminación; así como en la Convención Interamericana

[19] ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Doc. E/C.12/GC/20. Adoptada durante su 42° período de sesiones, distribución general 2 de julio de 2009, párrafo 32.

sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,[20] *que sin ser un instrumento exclusivo del derecho a la igualdad y no discriminación, considera a la orientación sexual como una categoría protegida contra la discriminación.*

Además, cabe referir que el término "preferencias sexuales" "incluye una gama de actividades y prácticas sexuales amplísimas, como la pedofilia o la necrofilia, mientras que la "orientación sexual" se refiere a la atracción erótica afectiva de las personas; es por eso que, al hablar de diversidad sexual y de género el término pertinente es "orientación sexual".[21]

1.2 *Por otra parte, de forma adicional a las categorías previstas por el dictamen en estudio, el Conapred propone se incluyan otros dos motivos prohibidos o categorías protegidas contra la discriminación, siendo éstos la* ***expresión de género*** *y las* ***características sexuales,*** *con la finalidad de estar acorde con los estándares internacionales señalados en los párrafos precedentes, que también consideran a dichas categorías como protegidas contra la discriminación.*

En el caso de la expresión de género, entendida como la manifestación del género que vive cada persona -ya sea impuesto, aceptado o asumido-, se considera que es una categoría protegida contra la discriminación toda vez que cuando las expresiones de género de las personas -que pueden incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, entre otros aspectos-,[22] *se salen del esquema esperado según el sistema heteronormativo y binario del género, son causantes de situaciones de violencia y de discriminación.*

---

[20] OEA. Asamblea General, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Adoptada en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 15 de junio de 2015, en vigor a partir del 11 de enero de 2017, pendiente de ratificación por parte del Estado mexicano.
[21] *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Op. cit.*, pp. 27.
[22] *Ibídem*, pp. 19 y 20.

Inclusive, cabe resaltar que el reconocimiento de la expresión de género como una categoría protegida contra la discriminación ha sido incluido en el texto de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia,[23] *específicamente en la definición que aporta sobre discriminación.*

Por su parte, la categoría de características sexuales ha sido adoptada en diversas legislaciones[24] *como reconocimiento de la necesidad de proteger de manera específica a las personas intersexuales, quienes han sido históricamente discriminadas y violentadas en razón de las variaciones en las caracterísitcas sexuales de su cuerpo, que no encaja con las definiciones típicas de masculino o femenino. La propia CIDH ha señalado que la violencia que se ejerce contra las personas intersexuales "es una violencia por prejuicio contra la diversidad corporal", fundamentada en que sus cuerpos "no concuerdan con el estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos".*[25]

Dicha circunstancia ha sido reiterada por la Secretaría de Salud en la ***Guía de recomendaciones para la Atención de la Intersexualidad y Variación en la Diferenciación Sexual****, que forma parte del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI, documento publicado por la dependencia mencionada en junio del presente año, con la finalidad de garantizar a todas las personas el ejercicio del derecho a la salud sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como de variaciones en la diferenciación sexual.*[26]

---

[23] Adoptada el 5 de junio de 2013, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

[24] *Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales*. Parlamento de Malta. Octubre de 2014. *Ley de Igualdad de género de Finlandia*. 2015. Ver también, *Ley sobre no discriminación por identidad de género y por el reconocimiento de las personas trans*. Comunidad Atónoma Vasca en España. 2012

[25] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. *Op. cit.*, pp. 11 y 12.

[26] El Protocolo y la Guía pueden ser consultables en la siguiente dirección electrónica: http://bit.ly/2s0PM9r

En ese sentido, la Guía en comento pone de manifiesto las situaciones de violencia y vulneración de derechos humanos a las que se enfrentan las personas con variaciones en las características sexuales, atentando principalmente en contra de su derecho a la integridad física, a la autonomía corporal, al libre desarrollo de su personalidad, y a la igualdad y no discriminación, toda vez que son objeto de cirugías sin su consentimiento libre, previo e informado, relacionadas con la asignación, confirmación o reasignación del sexo de crianza, causantes de daños físicos y psicosociales.

Respecto de esos procedimientos quirúrgicos la CIDH menciona que la mayoría de ellos "... son de naturaleza irreversible y se encuentran dirigidos a "normalizar" la apariencia de los genitales", causando "un enorme daño en niños, niñas y adultos... incluyendo, entre otros, dolor crónico, trauma de por vida, falta de sensibilidad genital, esterilización, y capacidad reducida o nula para sentir placer sexual", constituyendo una práctica generalizada en toda América.[27]

Por tanto, en atención de las consideraciones y propuestas anteriores, es que se sugiere la siguiente redacción acerca de la definición de discriminación:

"Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, ***la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las***

[27] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. cit.*, pp. 13 y 14.

características sexuales, *la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

También se entenderá como discriminación la homofobia, ***la transfobia,*** *misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia".*

2. *En armonía con el análisis y consideraciones expuestas con relación a la definición de discriminación, principalmente la referida a la transfobia como discriminación, el Conapred manifiesta la pertinencia de la modificación al artículo 15 Sextus de la LFPED, al señalar como una medida de inclusión el desarrollo de políticas contra la transfobia."*

En virtud de lo anteriormente expuesto y en razón de que las reformas planteadas tienen como finalidad reformar diversas disposiciones de la LFPED con el objetivo de ampliar la definición de discriminación, el catálogo de las conductas consideradas como actos discriminatorios, y las atribuciones del CONAPRED, lo cual, sin lugar a dudas, contribuirá a reforzar los mecanismos existentes para cumplir con el mandato de protección, promoción, respeto y garantía del derecho humano a la igualdad y su garantía de no discriminación, esta Comisión de Derechos Humanos tiene a bien someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, fracción III; 9, la fracción XXVIII; 15 Sextus, fracción III; y se adicionan una fracción XXXV al artículo 9 y un artículo 15 Décimus a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. y **II...**

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales,** la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, **la transfobia,** misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a **X. ...**

Artículo 9.- ...

...

I. a **XXVII. ...**

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica**, así como cualquier tipo de acoso,** por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. a **XXXII. ...**

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley, **y**

XXXV. Establecer diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. No constituirán actos discriminatorios, aquellas conductas que permitan otorgar un trato o atención prioritaria en la recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, cuando las mismas sean objetivas, racionales y proporcionales y tengan como objetivo beneficiar a personas o grupos en atención a sus condiciones particulares como la edad, su estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias análogas."

Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. y **II. ...**

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, **la transfobia,** xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. y **V. ...**

Artículo 15 Décimus. Cada uno de los poderes públicos federales adoptarán las medidas que estén a su alcance para erradicar las prácticas que establezcan diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA (PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO (PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO (PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS (PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS	(PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA	(NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO	(PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
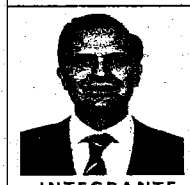 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	JALISCO (MC) DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALO			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DONACION DE ORGANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de decreto por las que se derogan, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de donación y trasplante de órganos.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.

I. ANTECEDENTES

1) Con fecha **15 de octubre del año 2015**, la diputada **María Ávila Serna** del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el pleno la Iniciativa de ley que reforma los artículos 321, 324, 325, 326, 327 y 334 de la Ley General de Salud, a favor de la cultura de donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **496.**

2) Con fecha **5 de abril de 2016**, el diputado **Carlos Lomelí Bolaños**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Movimiento Ciudadano**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma el artículo 324 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2444.**

3) Con fecha **5 de abril de 2016**, la diputada **Marta Sofía Tamayo Morales** y el diputado **César Octavio Camacho Quiroz**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentaron ante el pleno la iniciativa de ley que adiciona el artículo 321 Ter de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2446.**

4) Con fecha **5 de abril de 2016**, el diputado **Elías Octavio Iñiguez Mejía**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de Acción Nacional**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 321, 322 y 324 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2447.**

5) Con fecha **5 de abril de 2016**, los diputados **Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentaron ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 314, 324 y 328 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **3069.**

6) Con fecha de **8 de junio de 2016**, la diputada **Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa** integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de Acción Nacional**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 314, fracción VI, 316 Bis, segundo párrafo, 320, 321, 322, 324, 325, 326, párrafo I, 334, fracciones II y II Bis, y 345; y se deroga la fracción XVI del artículo 314 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **CP2R1A/1068.**

7) Con fecha **20 de octubre de 2016**, la diputada **Cecilia Soto González** integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma diversas disposiciones de las leyes General de Salud, General de Población y de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **4264**.

8) Con fecha **21 de marzo de 2017**, el diputado **Ricardo Ángel Barrientos Rico** del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática** presentó

iniciativa que reforma y adiciona los artículos 322, 323 y 324 de la Ley General de Salud en materia de negativa expresa en donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **6074.**

9) Con fecha 6 de abril de 2017, la diputada María Elena Orantes López del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de fortalecimiento al Sistema Nacional de Trasplantes.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **6410.**

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1) En la propuesta presentada por la Diputada María Ávila Serna manifiesta que el trasplante de órganos comenzó como una serie de estudios experimentales a principios del siglo XX y que hasta después de la Segunda Guerra Mundial se dieron los primeros trasplantes quirúrgicos de órganos humanos de donantes fallecidos o vivos a personas enfermas. Refiere que en los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos, se ha convertido en una práctica mundial que ha permitido a miles personas mejorar su calidad de vida.

En la actualidad los avances en la ciencia médica permiten que los órganos con funcionamiento deficiente o dañados, puedan ser substituidos por órganos sanos obtenidos de cadáveres o de individuos vivos sanos.

La escasez de órganos disponibles ha llevado a muchos países a elaborar procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta y también, asegura, ha propiciado tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos no emparentados con los receptores.

El principio rector número uno, es la piedra angular ética de toda intervención médica. El consentimiento para la obtención de órganos y tejidos de personas

fallecidas puede ser "expreso" o "presunto", lo cual depende de las tradiciones médicas, sociales, culturales y jurídicas de cada país.

En un régimen de consentimiento expreso podrán extraerse células, tejidos u órganos de una persona fallecida sólo si ésta hubiera dado su consentimiento en vida; dependiendo de la legislación ese consentimiento podrá ser hecho verbalmente o por escrito. Si el fallecido no ha dado su consentimiento ni expresado su oposición a la extracción de órganos, deberá obtenerse el permiso de una tercera persona designada legalmente.

Esta iniciativa propone la implementación en nuestro país, del sistema basado en el consentimiento presunto, que permite extraer material del cuerpo de una persona fallecida para fines de trasplante, salvo que la persona hubiera manifestado su oposición antes de fallecer, depositando el documento de objeción en una oficina determinada.

El acto de donación de órganos, en virtud de su naturaleza jurídica, constituye un derecho personalísimo. Expresar la voluntad respecto a la donación de órganos y tejidos, es ejercer el derecho que tiene todo ciudadano de manifestar su deseo respecto al destino de sus órganos y tejidos después de su muerte.

Argumenta que, para la donación de órganos y tejidos provenientes de donantes muertos, quien debe disponer del cuerpo para después del fallecimiento es el mismo donante, lo que reafirma el principio de autonomía.

Esta iniciativa pretende que la donación de órganos sea presunta. En en nuestro país, la legislación vigente establece que pueden ser donadores tácitos o expresos, lo cual haría suponer que nuestra norma es de tipo presunto; sin embargo, en la misma Ley General de Salud vigente aún se establece que se requiere obtener el consentimiento de un familiar para proceder a la donación de órganos.

En tal virtud, la legisladora propone reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

Capítulo II **Donación** **Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Capítulo II** **Donación** **Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes. ....
Artículo 324.- ~~Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~ .... SIN CORRELATIVO	**Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese una manifestación de su voluntad en contrario.** .... **La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.**
Artículo 325.- El consentimiento ~~tácito~~ sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.	**Artículo 325.-** El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación ~~tácita~~, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.
Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El ~~tácito~~ o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II. ...**	**Artículo 326.-** El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido; y **II. ...**
Artículo 327.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. ~~No se considerarán actos de comercio la recuperación de los costos derivados de la obtención o extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro de órganos, tejido y células, incluyendo la sangre y sus componentes.~~	**Artículo 327.-** Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. **Asimismo, los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano que se dona o que se entrega en donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.**
Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: I. ... **II.** ~~Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no~~	**Artículo 334.-** Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: **I. ...**

~~constar la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos;~~ **II Bis y III. ...**	**II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.** **II Bis y III. ...**

2) Por su parte el diputado Carlos Lomelí Bolaños manifiesta que, el estado general de salud es el logro del más alto nivel de bienestar físico, mental, social y de la capacidad de funcionamiento que permitan los factores sociales en los que viven inmersos el individuo y la colectividad, lo que equivale a estar saludable.

En términos de la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Por el contrario, se define como enfermedad al proceso y a la fase que atraviesan los seres vivos cuando padecen una afección que atenta contra su bienestar al modificar su condición ontológica de salud. Esta situación puede desencadenarse por múltiples razones, ya sean de carácter intrínseco o extrínseco, en el organismo con evidencias de enfermedad.

Como consecuencia de alguna enfermedad, existe la posibilidad de que algún órgano vital para el funcionamiento del cuerpo humano pueda quedar deteriorado, y a la vez ir deteriorando el resto del organismo, debido al riesgo vital que acarrea para la vida del enfermo. Por lo que surge la necesidad de la donación de órganos.

La experiencia de la donación de órganos ha permitido aumentar la supervivencia de muchas personas que tenían un futuro incierto, la muerte física deja de ser el punto final de la utilidad del cuerpo humano y se reviste de un gesto de solidaridad y generosidad que abre posibilidades de ayuda y donación para aquellos que lo desean.

En el acto de la donación se ponen en evidencia las actitudes éticas y culturales de una sociedad, individualizadas en la persona que consiente el trasplante. En la

recepción se juntan los deseos de recuperación del paciente con los aspectos de justicia social a través de la distribución equitativa de órganos.

Expresa que un elemento sustancial de esta práctica es la voluntad para llevar a cabo la donación y trasplante. Es muy importante la manifestación de voluntad, para que una persona pueda donar sus órganos tras su fallecimiento; la gran mayoría en la actualidad no se ha manifestado a este respecto, por lo tanto, para constatar y ratificar su voluntad, en caso de fallecimiento, se recurre a las personas más allegadas. Por desgracia, en este escenario se atraviesa por momentos muy difíciles toda vez que se acaba de perder a un ser querido, sin embargo, es de imperiosa necesidad intentar conocer la voluntad del fallecido a fin de respetar su libertad y las decisiones que hubiera podido tomar en vida. Se debe preservar la conciencia de la importancia que tiene la donación, ya que es la única posibilidad - que dura solo unos instantes - de que se realice un trasplante.

El Centro Nacional de Trasplantes señala que la mayoría de las personas fallecen debido a un paro cardio-respiratorio, independientemente de la enfermedad que cause el cese de las funciones del corazón. En estos casos sólo se pueden donar tejidos como las córneas. Por otro lado, en el caso de las personas que fallecen por muerte encefálica se pueden donar sus órganos (corazón, riñones, hígado, pulmones, páncreas, etcétera) y tejidos. Aclarando, además, que no todas las personas que fallecen pueden ser donadoras de órganos. Se requiere una evaluación médica de las condiciones del cuerpo y de cada órgano en específico.

Por lo que el diputado argumenta que si bien es cierto que la Ley General de Salud establece en el artículo 324 que todos somos donadores salvo expresión en contrario, existe una contradicción legal ya que se requiere la autorización de algún familiar, incluso cuando se tiene tarjeta de donador, lo que violenta a todas luces lo estipulado en el primer párrafo del artículo 324 de la citada ley, así como la voluntad del donador de regalar vida a través de sus órganos.

Es por ello que propone respetar el consentimiento tácito de la ley, al eliminar el requisito del consentimiento expreso de las personas más allegadas al donante, toda vez que ello contradice lo establecido en el artículo 320 de la Ley General de Salud, cuando se establece que toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, ya sea total o parcialmente.

La presente iniciativa pretende atender, por un lado, el derecho humano y constitucional de la protección de la salud, y por otro respetar la decisión de los ciudadanos a donar sus órganos, especialmente después de la muerte, sin tener la necesidad de solicitar la autorización de los familiares, quienes pueden estar en contra de la decisión donataria de su fallecido.

Es por ello que el legislador propone reformar el articulo 324 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes~~, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo~~. .... Las disposiciones reglamentarias determinarán ~~la forma~~ para ~~obtener dicho consentimiento.~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa **expresa** a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. .... Las disposiciones reglamentarias determinaran, **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.**

3) En relación con la propuesta de los legisladores Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, los promoventes manifiestan que en México la donación de órganos, tejidos y células se practica desde 1963 y que en 1973 se creó el Registro Nacional de Trasplantes. En los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos se ha convertido en una práctica mundial que

ha permitido prolongar y mejorar enormemente la calidad de cientos de miles de vidas que, aunado a la constante mejora de la tecnología médica, sobre todo en relación con el rechazo de tejidos y órganos, se ha producido un aumento en la demanda de éstos, que siempre ha sido superior a la oferta, a pesar del notable aumento de la donación de órganos de personas fallecidas y del aumento de las donaciones de personas vivas en los últimos años.

La donación es en esencia un acto desinteresado, de liberalidad, pero que dada la gran demanda de órganos ha degenerado en un negocio, en el que el mejor postor puede tener acceso al órgano, tejido o célula que necesita para prolongar y mejorar su calidad de vida. De ahí la importancia que el Estado mexicano redoble esfuerzos por ampliar la oferta de donantes y, con ello, las posibilidades de recibir un órgano, tejido o célula.

Ahora bien, de acuerdo con el boletín de la Organización Mundial de la Salud titulado "la difusión mundial de los trasplantes de órganos: tendencias, fuerzas impulsoras y repercusiones políticas", "el aumento de la renta, la proliferación de los seguros personales y los factores del estilo de vida, sumados a la carga de enfermedades, el envejecimiento de la población, la globalización y la transferencia de conocimientos en la comunidad médica, han aumentado la demanda mundial de trasplantes de órganos." En este sentido, el referido boletín señala que "existen varias formas en que los gobiernos pueden fomentar el desarrollo ético de los programas de donación y trasplante de órganos". En concreto, pueden garantizar que se adopte una legislación, regulación y supervisión adecuadas, así como realizar un seguimiento de las actividades, las prácticas y los resultados de la donación y el trasplante.

Es así que en la Ley General de Salud en sus artículos 322 y 324 contempla la donación expresa cuyo consentimiento se manifiesta en forma escrita y el consentimiento tácito del donante que se actualiza siempre y cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, obteniendo además el consentimiento del o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, es decir, pudiera considerarse que todos somos potenciales donantes salvo expresión en contrario por nuestra parte o de alguno de los sujetos referidos.

Por otra parte, el artículo 329 Bis de la Ley antes referida dispone que el Centro Nacional de Trasplantes fomentara la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes. Asimismo, le corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

El Centro Nacional de Trasplantes es el órgano responsable de impulsar y coordinar los procesos desde la donación hasta el trasplante de órganos, tejidos y células, desarrollando el marco regulatorio para favorecer el desempeño de los integrantes del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes, otorgando a los pacientes que así lo requieran una mayor oportunidad, con legalidad y seguridad. Por lo tanto, el Centro se encarga de la difusión y fomento del conocimiento en materia de donación y trasplantes entre los mexicanos, centro que además tiene a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes.

Las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud correspondientes al fomento de la cultura de la donación, aún cuando son de carácter general, no han dado los resultados esperados. Por lo que esta iniciativa propone, mediante acciones concretas, favorecer en primer término la existencia de una cultura de la donación y, posteriormente, su ampliación y consolidación.

Por lo anterior los legisladores proponen adicionar el artículo 321 Ter a la Ley General de Salud para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	**Artículo 321 Ter. - La Secretaría de Salud instruirá que, en toda institución de salud, se solicite sistemáticamente por medio del personal médico a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos para que éstos sean utilizados en trasplantes, o en caso contrario, para que conste su deseo de no hacerlo. Lo anterior se hará constar por medio de un formato que al efecto defina el Centro Nacional de Trasplantes, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.** **Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento, así como su inscripción en el Registro Nacional de Trasplantes**

4) En su iniciativa, el diputado Elías Octavio Iñiguez Mejía, manifiesta que durante el transcurso del siglo XX se dio una vertiginosa revolución científica y tecnológica en el campo de la biología y, particularmente, en el de la medicina, campo en el que surgieron diversas especialidades quirúrgicas, entre las que destacó, en la segunda mitad del siglo, la denominada medicina de trasplantes.

Lo dispuesto por la Ley General de Salud en la fracción VI del artículo 333, en cuanto al parentesco entre donador y receptor como requisito para efectuar el trasplante de órganos, es una restricción porque coarta la posibilidad de efectuar un trasplante entre personas que no sean familiares - aun cuando se satisficiere el requisito de compatibilidad - se contrapone a lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de este mismo ordenamiento, en el cual se señala que el derecho a la protección de la salud

tiene como finalidad, entre otras, "la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud".

Por otra parte, explica que los hospitales son actores protagónicos del proceso, tanto en la donación como en el trasplante. Como nexo entre potenciales donantes y potenciales receptores, el hospital es la institución sanitaria que garantiza la posibilidad real de trasplante a partir de su capacidad de generar donantes.

El legislador argumenta que, de acuerdo con la Ley General de Salud, se entiende por donación expresa la manifestación de la voluntad de la persona, con respecto de sus propios órganos, a través de un documento público o privado, en el que se podrá señalar, en su caso, si la donación se hace a persona determinada, así como las condiciones bajo las cuales se realizará, si las hubiere. Con esto se respeta cabalmente el derecho individual de libertad de disposición. Es éste un instrumento muy valioso para quien quiera dar un regalo de vida, acto que denota conciencia, altruismo y prevención, dado que todos estamos expuestos a sufrir algún accidente o enfermedad.

Respecto a la donación tácita, el artículo 324 de la citada Ley, actualmente señala que "Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el *concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada."*

De conformidad con el artículo 320 de la ley en comento "Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título", en virtud de lo cual, y puesto que las disposiciones vigentes de esta ley contemplan la aceptación tácita para la donación cadavérica, terceras personas, como son los familiares, no deberían tener la facultad de contravenir lo dispuesto (incluso a través del consentimiento tácito) por el donador.

Cabe aclarar, destaca, que la aceptación tácita no implica que el Estado se convierta en propietario de los cadáveres, toda vez que únicamente podría disponerse de los órganos en cuestión, ex profeso para trasplantes, disposición que está limitada no sólo por el destino señalado, sino por el factor tiempo, por lo que hace a los plazos (sumamente reducidos, de unas cuantas horas) para la obtención de los órganos susceptibles a ser trasplantados. Luego entonces, la reforma sugerida no atenta contra el derecho que los familiares tienen para dar al cuerpo del occiso el culto post mortem de acuerdo con sus costumbres sociales y religiosas.

La fórmula de la aceptación tácita o de la no constancia de la oposición expresa, exalta los principios de solidaridad y altruismo y, en consecuencia, incentiva la cultura de la donación, con pleno respeto a la libertad de creencias y de culto. Ello nos debe llevar a considerar que en la medida en que se incremente la oferta de órganos, los familiares de personas enfermas menos necesidad tendrán de acudir, a prácticas ilícitas para su obtención.

Por ello el diputado promovente propone la modificación del artículo 324 de la Ley General de Salud que regula la aceptación tácita, para eliminar el requisito de obtener el consentimiento de un tercero para que prevalezca la voluntad (expresa o tácita) del donante. Asimismo, propone mandatar a la Secretaría de Salud garantizar la información oportuna a la población respecto a los alcances del consentimiento tácito y de que se disponga de un medio fácil para manifestar su oposición a donar sus órganos.

Refiere, además, la conveniencia de sustituir la palabra "tácito" por "presunto". Alude a que en diversos países, con programas exitosos, opera la figura del *consentimiento presunto* como en el caso de España que ha demostrado que el más alto nivel de donación de órganos se puede obtener respetando la autonomía de la persona.

Por lo antes mencionado el Diputado propone reformar los artículos 321, 322 y 324 de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Artículo 321**.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
Artículo 322.- La donación expresa ~~podrá~~ constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. ... ... ~~En todos los casos se deberá cuidar que~~ la donación se ~~rija~~ por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. ... ... La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.
Artículo 324.- Habrá consentimiento ~~tácito~~ del donante cuando no haya ~~manifestado~~ su negativa ~~a que~~ su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, ~~siempre y cuando se obtenga también el~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento **presunto** del donante cuando **en vida** no haya **dejado constancia expresa de la manifestación de** su negativa **a que después de su**

~~consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~	**muerte,** su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes.
...	...
SIN CORRELATIVO	**La Secretaría de Salud deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de los alcances del consentimiento tácito y que disponga de un medio accesible para manifestar, en su caso, su oposición a donar sus órganos.**
...	...

5) Por su parte, la propuesta de los legisladores Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada tiene por objeto otorgar el carácter de "disponente secundario" al coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes y, en consecuencia, que en los casos de consentimiento tácito para la ablación de los órganos pueda otorgársele personalidad a esta autoridad sanitaria transcurridas 6 horas después de que no se haya localizado a los parientes y/o familiares citados en el artículo 314, en la fracción XVI; asimismo y en congruencia a esta modificación, establecer este mismo plazo para que la autoridad correspondiente se manifieste respecto de la ablación de los donantes que encuentren en los supuestos que prevé el artículo 328 de la misma Ley General de Salud.

La tasa de donación cadavérica sigue siendo un desafío importante en el país, pues hay 3.8 donadores cadavéricos por cada millón de habitantes, en comparación con

España, uno de los países más adelantados en la materia, en el que la tasa es de 30 por cada millón. Volviendo a las comparaciones estadísticas, se estima que la tasa de obtención de órganos por esta vía es 36.2 por ciento en Estados Unidos de América, 35.1 por ciento en España y sólo 3.1 por ciento en México.

La Ley General de Salud, en su Capítulo V, indica en lo relativo a los cadáveres, que estos no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración. Para los efectos de este título los cadáveres se clasifican en personas conocidas y desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquéllos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

Cada persona tiene el derecho de decidir sobre su propio cuerpo de donar o no un órgano o varios órganos, en vida o después de la muerte. Cada caso es particular y debe respetarse la decisión del donador. Aun cuando haya decidido, en forma tácita o expresa, donar o no sus órganos, le es una facultad propia negarse a hacerlo en cualquier momento y esta decisión se debe de respetar.

Por lo anterior expuesto, los legisladores proponen reforma a los artículos 314 fracción XVI, 324 y 328 de la Ley General de Salud para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por: **I al XV...** **XVI.** Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada;	**Artículo 314.-** Para efectos de este título se entiende por: **I al XV...** **XVI.** Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; **coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes** conforme a la prelación señalada;

XVII al XXVIII...	XVII al XXVIII...
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. ~~El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.~~ ~~Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. **En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, el coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes; debiendo este dejar obligatoriamente constancia de los medios y mecanismos utilizados para la notificación en tiempo y forma a los familiares en los términos del artículo 328 de este ordenamiento.**

Artículo 328.- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la ~~extracción~~ de órganos y tejidos.	**Artículo 328.-** Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, **quienes deberán expedir la autorización correspondiente** a el **coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes, transcurridas 6 horas del deceso del donante,** para la **ablación** de órganos y tejidos.

6) Por su parte la legisladora Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, manifiesta que, cada año, más personas dan cuenta del beneficio que producen los trasplantes, procedimientos generalmente quirúrgicos que implican la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro, con fines terapéuticos.

Los principales beneficiarios de estos procedimientos son los enfermos con padecimientos crónico degenerativos. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), "las enfermedades crónicas son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta. Las enfermedades cardíacas, los infartos, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes, son las principales causas de mortalidad en el mundo, siendo responsables de 63 por ciento de las muertes".

La alta prevalencia de estos padecimientos, paradójicamente se debe en gran medida, al éxito de las políticas sanitarias que combaten las muertes tempranas y también al desarrollo científico y tecnológico. La misma OMS calcula que tan solo en el año 2008, *36 millones de personas murieron de una enfermedad crónica.*

La morbilidad de las también denominadas "enfermedades no transmisibles" es un evento cuyos datos resultan muy sensibles e impactan directamente en los adultos, especialmente en el rango de edad económicamente productiva y está aumentando rápidamente en los países en desarrollo debido al fenómeno de la transición

epidemiológica y al envejecimiento. De acuerdo con estimaciones de la OMS, la probabilidad de morir entre los 30 y 70 años, en México, por enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes o enfermedades respiratorias crónicas en 2012 fue de 16 por ciento.

El trasplante es hoy una de las mejores alternativas con que cuentan los profesionales de la salud para combatir algunos de esos padecimientos crónicos. La calidad de los trasplantes se ha incrementado sustancialmente a lo largo de su historia y por ello la expectativa de vida de quienes acceden a él es también mayor y mejor.

Por lo anterior la legisladora propone, reforma a los artículos 314 fracción VI, 316 Bis segundo párrafo(SIC), 320, 321, 322, 324, 325, 326 párrafo I, 334, fracciones II y II Bis, y 345; y derogar la fracción XVI del artículo 314 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 314. ... I a V ... **VI.** Donador ~~o disponente~~, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; **VII.** a **XV.** ... **XVI.** ~~Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada;~~ **XVII.** a **XXVIII.** ...	**Artículo 314. ...** I a V ... **VI.** Donador, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; **VII** a **XV.** ... **XVI. Derogado** **XVII.** a **XXVIII.** ...

Artículo 316 Bis.- ... ... Corresponderá a los coordinadores a los que se refiere este artículo: I. ... II. ~~Solicitar el consentimiento del familiar a que se refiere esta Ley~~; III al X ...	**Artículo 316 Bis.-** ... ... Corresponderá a los coordinadores a los que se refiere este artículo: I. ... **II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación y consultarles sobre la voluntad de donar o no de la persona que perdió la vida**; III al X ...
Artículo 320.- Toda persona ~~es disponente de~~ su cuerpo ~~y~~ podrá ~~donarlo~~, total o parcialmente, para los fines y ~~con los~~ requisitos previstos en el presente Título.	**Artículo 320**.- Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y requisitos previstos en el presente Titulo.
Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Artículo 321**.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
Artículo 322.- La donación expresa ~~podrá~~ constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... ~~Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el~~	**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... **Derogado**

~~donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.~~ .... ~~En todos los casos se deberá cuidar que~~ la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	.... La donación se rije por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro **confidencialidad** y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.
Artículo 324.- Habrá consentimiento ~~tácito~~ del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, ~~siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes:~~ el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento **presunto** del donante cuando, **en vida,** no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. **Esta presunción, para que sea válida, requiere que la familia tenga accesos a la información amplia y suficiente sobre la muerte de la persona y el proceso de donación.** **La familia será consultada sobre la posible voluntad de la persona fallecida para ratificar el consentimiento presunto. La ratificación anterior podrá ser otorgada por** el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de

... Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho ~~consentimiento~~.	las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. ... Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener **dicha negativa**.
Artículo 325.- El consentimiento ~~tácito~~ sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En el caso de la donación ~~tácita~~, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	**Artículo 325**.- El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En el caso de la donación **presunta**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.
Artículo 326.- ... **I.** El ~~tácito~~ o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II.** ...	**Artículo 326**.- ... **I.** El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II.** ...
Artículo 334.-... **I.** ... **II.** Existir consentimiento expreso del disponente, que ~~conste por escrito o no constar la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos;~~ **II Bis.** Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna ~~al o la cónyuge, el concubinario, la concubina,~~	**Artículo 334**.- ... **I.** ... **II.** Existir consentimiento expreso del disponente, **o** que **se configure el consentimiento presunto.** **II Bis.** Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia en los términos del articulo**

~~los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante de la persona fallecida, conforme a la prelación señalada~~, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y **III.** ...	**324**, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y **III.** ...
Artículo 345. ... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 345.** ... **En este caso también se verificará previamente, la voluntad de la persona fallecida y se seguirán las reglas y los principios básicos establecidos en el Titulo Octavo Bis de esta Ley**

7) La legisladora **Cecilia Soto González** en su exposición de motivos establece que en los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos se ha convertido en una práctica mundial que ha permitido prolongar y mejorar enormemente la calidad de cientos de miles de vidas que aunado a la constante mejora de la tecnología médica, sobre todo en relación con el rechazo de tejidos y órganos, se ha producido un aumento de la demanda de éstos, que siempre ha sido superior a la oferta, a pesar del notable aumento de la donación de órganos de personas fallecidas y del aumento de las donaciones de personas vivas en los últimos años.

Asimismo, enfatiza que la donación que en esencia es un acto de liberalidad, desinteresado, dada la gran demanda de órganos ha degenerado en un negocio, en el que el mejor postor puede tener acceso al órgano, tejido o célula que necesita para extender y mejorar su calidad de vida. De ahí la importancia que el Estado mexicano redoble esfuerzos por ampliar la oferta de donantes y con ello las posibilidades de recibir un órgano, tejido o célula.

Finalmente, señala que las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud correspondientes al fomento de la cultura de la donación al ser de carácter general no han dado los resultados esperados. Consecuentemente, esta iniciativa propone mediante acciones concretas favorecer en primer término la existencia de una cultura de la donación y posteriormente, su ampliación y consolidación, por lo que

propone adicionar el artículo 321 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	**PROPUESTA**
No existe correlativo	**Artículo 321 Ter. La Secretaría de Salud instruirá que en toda institución de salud, se solicite sistemáticamente por medio del personal médico a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos para que éstos sean utilizados en trasplantes, o en caso contrario, para que conste su deseo de no hacerlo. Lo anterior se hará constar por medio de un formato que al efecto defina el Centro Nacional de Trasplantes, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.** **Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento, así como su inscripción en el Registro Nacional de Trasplantes.**

8) El diputado **Ricardo Ángel Barrientos Rico,** establece en su exposición de motivos que es imprescindible y urgente cambiar la política de donación y trasplante de órganos pues existen todavía muchas personas en espera de trasplante de órganos vitales que les permitirían seguir con vida. Diversos estudios han señalado que las personas que han fallecido son potenciales donadores a éstos urgentes receptores.

Establece que la reforma que se propone pretende modificar la Ley General de Salud para crear una especie de negativa ficta para el procedimiento de donación, esto quiere decir que toda persona adulta debería dejar por escrito, con documentos oficiales emitidos por la Secretaria de Salud, su deseo de no donar sus órganos.

Ello impide que se viole la voluntad de las personas, al mismo tiempo que respeta el derecho individual de los mexicanos, dejando fuera a familiares para tomar la decisión sobre el cuerpo.

Señala que la legislación actual considera que para que una persona pueda ser donadora no solamente debe manifestarlo de forma escrita antes de su fallecimiento, sino que permite que prácticamente cualquier familiar presente proteste y niegue la donación de órganos.

Menciona que esta manifestación escrita impide que la donación surta efectos y remueve toda voluntad individual a una persona en los últimos momentos de su vida. Sí se regulan las donaciones, pero con el objeto de manifestar su rechazo a donar órganos.

Por lo anterior considera necesario reformar los artículos, 322, 323, 324 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto. La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales	**Artículo 322. La negativa a donar deberá ser expresa, constando** por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. **En la donación limitada podrá señalar** que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. La donación cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, **a menos que se cuente con la negativa expresa correspondiente. El** donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. ... ...

efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	
Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: **I.** Para la donación de órganos y tejidos en vida, y **II.** Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida.	**Artículo 323.** Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida, **y** **III. Para la negativa de donación de órganos y tejidos de persona fallecida.**
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes. Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.	Artículo 324. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. ~~siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~ ... ...

9) Finalmente la diputada **María Elena Orantes López**, señala en su iniciativa que el sedentarismo, la mala alimentación, los excesos en hábitos de consumo, la exposición a condiciones ambientales dañinas para la salud y el estrés, así como

circunstancias congénitas y accidentes, componen la cotidianeidad de nuestra población en el inicio del siglo XXI. Esta situación, probablemente acarreará padecimientos crónicos degenerativos como la diabetes, enfermedades renales, pulmonares, hepáticas y problemas cardiovasculares, entre otros, con los que la calidad de vida de cientos de miles de seres humanos se verá fuertemente afectada y eventualmente representen condiciones para tratamientos alternativos muy costosos y finalmente la muerte.

Establece que, derivado de lo anterior, es necesario clarificar y fortalecer el marco de actuación del Centro Nacional de Trasplantes (Cenatra) e impulsar mecanismos administrativos que faciliten la labor de los distintos actores que participan en el sistema para que se reduzcan las posibilidades de confusión en cuanto a las atribuciones de fiscalización, coordinación y control, al tiempo que se mejore la atención a las familias de los donantes cadavéricos.

Menciona que con esta reforma se tratará de fortalecer la coordinación, institucionalizar jurídicamente la elaboración y difusión de protocolos a autoridades ministeriales; aumentar el alcance de algunas atribuciones jurídicas del Cenatra; fortalecer sus atribuciones para aumentar el alcance de la fiscalización para perseguir y desincentivar las donaciones simuladas y el turismo de trasplantes; enfatizar definiciones sobre las condiciones de los donantes fallecidos para facilitar su catalogación bajo esa condición; la centralización de los registros e integración de la información en la materia, y mejoras para clarificar las condiciones de expedición de licencia sanitaria, es por eso que propone reformar diversas disposiciones en materia de trasplante de órganos, de la siguiente forma:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud: **I.** ... **II.** La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley; **III. a V. ...**	**Artículo 313.** Compete a la Secretaría de Salud: **I.** ... **II.** Se deroga; **III. a V. ...**
Artículo 314. Para efectos de este título se entiende por: **I. a XXVI. ...** **XXVII.** Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final, y	**Artículo 314.** Para efectos de este título se entiende por: **I. a XXVI. ...** **XXVII.** Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final;

XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación.	**XXVIII.** Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en **investigación**; **XXIX. Turismo de Trasplante es el desplazamiento de receptores, donantes de órganos o profesionales de la salud relacionados con trasplantes, que cruzan las fronteras jurisdiccionales con el objetivo de donar o recibir un órgano, tejidos o células; que involucren la comercialización o el tráfico de los mismos, vulnerando las normas locales de asignación de órganos a la población;** **XXX. Muerte encefálica: Pérdida irreversible de las funciones de los hemisferios cerebrales y tronco encefálico;** **XXXI. Parada Cardiaca: Pérdida irreversible de las funciones cardiacas, y** **XXXII. Xenotrasplantes: se le denomina así al trasplante de órganos, tejidos y células de una especie a otra.**
Artículo 314 Bis 2.- El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo la coordinación del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes cuyas funciones se establecerán en la reglamentación respectiva.	**Artículo 314 Bis 2. ...** **El Centro Nacional de Trasplantes además tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y seguimiento del Registro Nacional de Trasplantes, respecto de la actividad de donación y trasplante. Asimismo, coordinará, supervisará y dará seguimiento a la distribución, asignación y trazabilidad en el territorio nacional de órganos, tejidos y células, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 315. Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a: I. a **VI. ....**	**Artículo 315.** Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a: I. a **VI. ....** .... Para el caso de los establecimientos de salud a que se refiere la fracción IV del presente artículo, **para la expedición de la licencia sanitaria se requeriría comprobar la validez científica en terapéutica e investigación de los tratamientos y procedimientos que en él se realicen** y tendrá una vigencia de cinco años prorrogables por plazos iguales de conformidad con las disposiciones aplicables.
Artículo 316. ... ... El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia.	**Artículo 316.** ... . El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia, **y para comprobar que no exista una simulación del acto jurídico o conflicto de intereses en las decisiones que tome el Comité Técnico.** ....
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.	**Artículo 322.** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... **La manifestación expresa a que se refiere el párrafo anterior tendrá que ser obtenida del Registro Nacional de Donadores Voluntarios por el**

	coordinador hospitalario de la donación, para su cumplimiento.
Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: **I.** Para la donación de órganos y tejidos en vida, y **II.** ...	**Artículo 323.** Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: I. Para la donación de órganos y tejidos en vida **y en donantes cadavéricos, y** II. ...
Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	**Artículo 328.** Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, ~~o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes~~, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos. **El Centro Nacional de Trasplantes, las fiscalías generales, procuradurías generales de Justicia de las entidades federativas y los Ministerios Públicos elaborarán, difundirán, actualizarán y actuarán conforme al "Protocolo de Procedimientos de Actuación ante casos de Trasplante y Donación de Órganos y Tejidos".**
Artículo 333. Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: **I. a VI....** .... Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses.	**Artículo 333.** Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: **I. a VI....** .... Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses **y estar inscrito en el Registro Nacional de Trasplantes con al menos 30 días naturales de antelación.** ....
No existe correlativo	**Artículo 334 Bis. Los procedimientos de trasplantes en pacientes extranjeros con órganos y/o tejidos provenientes de un donante cadavérico, deberá de cumplir con los requisitos:** **I. Que el receptor cuente con una residencia legal en país con la calidad de residente temporal, residente**

	temporal estudiante o residente permanente, y acreditar una residencia ininterrumpida de al menos seis meses previos a la realización del trasplante. **II. Haber obtenido una resolución favorable y del Comité Interno de Trasplantes, misma que deberá contar por escrito y firmada por los integrantes de dicho comité y en la que se manifieste la inexistencia de circunstancias que pudieran presumir la existencia de una simulación jurídica.**
Artículo 338. El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: **I.** ... **II.** Los cirujanos de trasplantes responsables de la extracción y trasplantes, y los coordinadores hospitalarios de la donación; **III.** Los datos de las donaciones de las personas fallecidas; **IV.** Los datos de los trasplantes con excepción de los autotrasplantes y los relativos a células troncales; **V.** Los datos de los receptores considerados candidatos a recibir el trasplante de un órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, y **VI.** Los casos de muerte encefálica en los que se haya concretado la donación, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados en su caso.	**Artículo 338.** El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: I. .... **II. El registro** de establecimientos autorizados a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley; **III.** Los cirujanos de trasplantes responsables de la extracción y trasplantes, **responsables médicos de los programas de trasplantes, responsables de traslado** y los coordinadores hospitalarios de la donación; **IV. Los** datos de las donaciones de las personas fallecidas **y vivas**; **V. Los** datos, **el seguimiento y resultado de los trasplantes proporcionados por el establecimiento**; **VI. Los** datos de los receptores considerados candidatos a recibir el trasplante de un órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, **y** **VII. Los** casos de muerte encefálica confirmados y en los que se haya concretado **o no la donación**, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados en su caso.

En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones II, III, IV y V de este artículo. ...	En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones III, IV y **VI** de este artículo. ...
Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: **I. a V. ...** **VI.** Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto, y **VII.** Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes. ...	**Artículo 462.** Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: **I. a V. ...** **VI.** Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal **efecto**; **VII. Al que participe en Turismo de Trasplante, y** **VIII. Aquella** persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes. ....

III. CONSIDERACIONES

Todas las propuestas de los legisladores versan sobre el mismo contenido, orientado a la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos sin el ánimo de lucro, como un gesto altruista, que se puede considerar como el mayor acto de generosidad entre los seres humanos. Por lo que esta Comisión decidió atender todas y cada una de las iniciativas en un solo dictamen.

Esta Comisión coincide con los promoventes en que, en México, las enfermedades infecciosas han dejado de ser las responsables de la morbilidad, la incapacidad y la muerte de los habitantes; ahora se padecen enfermedades crónicas,

frecuentemente degenerativas, que producen con mucha frecuencia, la perdida de las funciones de órganos vitales que producen a corto plazo la muerte a quienes así han enfermado, a edades muy por debajo de la edad de esperanza de vida.

Por consiguiente, el sentir de los legisladores a través de sus propuestas va encaminado a que se establezca el consentimiento presunto para que opere la donación de órganos ya que, en nuestro país, la legislación actual establece que puede haber donadores que manifiesten su voluntad de manera tácita o expresa como lo señala el artículo 321 de la Ley General de Salud, lo cual haría suponer que nuestra legislación es de tipo presunto; sin embargo, en la misma Ley General de Salud se establece que se requiere obtener el consentimiento familiar para proceder a la donación de órganos.

PRIMERA: Referente a la iniciativa número uno y tomando en consideración la exposición de motivos de la legisladora María Ávila Serna, esta Comisión coincide en la necesidad imperante de fomentar e incrementar la donación de órganos y tejidos sin ánimo de lucro. Con la finalidad de instrumentar mecanismos más eficaces para dicho fin, es necesario incorporar su propuesta de modificar el termino tácito por presunto, en el artículo 321 de la Ley General de Salud, como manifiesta en su propuesta; y aunado a ello, el artículo 324 de la misma ley que actualmente fija requisitos rígidos para dicho acto que, en vez de fomentar, dificultan la donación.

La propuesta de la legisladora es acertada y cumple con el objetivo principal de facilitar la donación de órganos; dado lo anterior, es menester aplicar la propuesta para ajustar los artículos 325 y 326 de la misma ley, en el mismo sentido y con el mismo objetivo.

Así mismo la proposición de la legisladora en relación con el artículo 327, párrafo segundo de la misma ley, sobre los gastos en que se incurra con motivo de extracción del órgano que se dona, sean imputables al receptor, consideramos que es viable la propuesta. Para facilitar dicho mecanismo jurídico, la legisladora propone la reforma del artículo 334 de la ley en comento, en su fracción segunda.

Es menester aclarar que el consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación. En tanto que el consentimiento presunto en el ámbito jurídico, simplemente es una solución que se adopta para facilitar la prueba, se

puede traducir como una dispensa de la necesidad de probar algo. Legalmente, a través de la presunción, la ley permite en este caso prescindir de la necesidad de probar los hechos.

En otras palabras, lo que se pretende con la reforma propuesta es mudar de un consentimiento presunto débil a un consentimiento presunto fuerte en el cual basta que el paciente no se haya opuesto en vida a la donación para que pueda tener lugar, con independencia de la opinión de los familiares. Si el individuo no ha expresado un rechazo, la familia no puede oponerse a la donación de sus órganos.

Basado en lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa presentada por la legisladora, es una medida adecuada, viable y noble para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos, es por ello que se aprueba las reformas a los artículos 321, 324, 325, 326, 327 y 334 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

«**Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

....

Artículo 325.- El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido; y

II. ...

Artículo 327.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

Asimismo, los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano objeto de donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.

Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. ...

II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.

II Bis y III. ...»

SEGUNDA: Atendiendo a la propuesta del legislador Carlos Lomelí Bolaños, esta comisión dictaminadora coincide en que la Ley General de Salud, establece en el artículo 324 que todos somos donadores salvo expresión en contrario, pero la

misma ley contradice esta libertad a donar, debido a que se requiere la autorización de algún familiar, o bien, aunque tengamos la tarjeta de donador, también se requiere de la autorización de terceros, lo que violenta a todas luces lo estipulado en el primer párrafo del artículo 324 de la citada ley, también violenta la voluntad que ha tomado el donador de regalar vida a través de sus órganos donados a otras personas.

La necesidad de crear mecanismos jurídicos para fortalecer la voluntad de las personas, nos ha acompañado a lo largo de nuestra historia moderna, el avance en el tema de la donación se ve plasmado en el artículo 4º de nuestra constitución al reconocer el derecho fundamental a la protección de la salud, por ello asumimos que la iniciativa que se dictamina fortalece nuestro andamiaje jurídico en materia de Salud ya que estas propuestas claramente ejecutan un plan de acción nacional para generar una cultura social y colectiva que fomente la donación de órganos, facilitando al donador la información suficiente por medio de la institución de salud, de manera sistemática a todo paciente que ingrese bajo sus cuidados o procedimientos quirúrgicos.

Por ello, se concuerda con la eliminación de la donación de consentimiento tácito de la ley, ya que resulta inoperante, no obstante, este mismo dictamen cuenta con una propuesta por parte de la diputada María Ávila Serna, en el que ya incluye el objetivo de la iniciativa del diputado Lomelí, pero que es un poco más amplia e incluye la intención de la propuesta del diputado Carlos Lomelí Bolaños.

Respecto al formato para manifestar la negativa de donar órganos, también se coincide, toda vez que La Ley General de Salud, como lo indica su título, es una ley general, es decir, no es el documento apropiado para plasmar los detalles de los formatos a llenar en caso de la negativa de donar órganos, por eso coincidimos que este formato debe quedar plasmado a detalle en su reglamento correspondiente.

Tomando en consideración la mencionada iniciativa, esta comisión considera que la propuesta en cuestión es una medida adecuada y noble para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos, ya que respeta en todo momento la autónoma voluntad del donante, es por ello que se aprueba de manera parcial el artículo 324 de la ley general de salud para quedar como sigue:

«Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinaran **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.»**

TERCERA: En relación con la propuesta de los legisladores Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, esta Comisión considera oportuna su propuesta de agregar un artículo Ter al numeral 21 de la Ley General de Salud, ya que dicha manifestación, se adecua a las necesidades de fomentar, informar y facilitar la información a las personas, en manifestar su deseo de donar sus órganos para fines terapéuticos, todo esto, a través de la Secretaria de Salud, que se encargará de instruir de manera sistemática por medio del personal médico a todo paciente para que logre expresar su voluntad de ser o no ser donador.

Conforme a los principios rectores de la OMS aprobados por la 63ª Asamblea Mundial de la Salud, de mayo de 2010, en su resolución WHA63.22 sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos, la escasez de órganos disponibles no sólo ha llevado a muchos países a elaborar procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta, sino que también ha estimulado el tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos no emparentados con los receptores. Las pruebas de la existencia de ese comercio, y del tráfico de seres humanos que lo acompaña, se han hecho más evidentes en los últimos decenios. Además, la facilidad cada vez mayor para las comunicaciones y viajes internacionales ha llevado a muchos pacientes a viajar al extranjero para acudir a centros médicos que hacen publicidad de su capacidad para realizar trasplantes y suministrar órganos donados por una tarifa única que lo incluye todo.

Basado en todo lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa en cuestión es una medida adecuada para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos y tejidos, es por ello que se aprueba parcialmente la adición del artículo 321 Ter, toda vez que, en la misma propuesta del dictamen, ya se manifiesta que las disposiciones reglamentarias, determinaran el formato correspondiente para manifestar su voluntad o no a donar órganos, por ello se propone que quede de la siguiente manera:

«Artículo 321 Ter. - La Secretaría de Salud instruirá que en toda institución de salud, por medio del personal médico, se solicite sistemáticamente a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos con fines de trasplantes o, en caso contrario, para que conste su negativa. Las disposiciones reglamentarias determinarán el formato correspondiente.»

CUARTA: En cuanto a la iniciativa número cuatro, propuesta por el diputado Elías Octavio Iñiguez Mejía, expresa la necesidad imperante de modificar el concepto tácito por presunto, para facilitar y garantizar un instrumento jurídico adecuándolo a las necesidades y demandas en materia de donación de órganos. Por lo que esta Comisión coincide con la propuesta del legislador, ya que con dicha modificación se incrementaría y facilitaría la donación de órganos y tejidos según los requerimientos actuales.

Cabe señalar que en la mayor parte de las legislaciones de América Latina, utilizan el término presunto en lugar del de tácito, lo que respalda la adecuada propuesta del diputado Elías Iñiguez Mejía. Consideramos que dichas modificaciones facilitarán en gran medida la cooperación en materia de donación de órganos con los países de nuestra región.

El primer principio rector señala que podrán extraerse células, tejidos y órganos del cuerpo de personas fallecidas para fines de trasplante si: a) se obtiene el consentimiento exigido por la ley; o b) no hay razones para pensar que la persona fallecida se oponía a esa extracción.

El consentimiento es la piedra angular ética de toda intervención médica. Compete a las autoridades nacionales definir, de conformidad con las normas éticas internacionales, el proceso de obtención y registro del consentimiento relativo a la donación de células, tejidos y órganos, el modo en que se organiza la obtención de órganos en su país y la función práctica del consentimiento como salvaguarda contra los abusos y las infracciones de la seguridad.

Basado en lo anterior esta Comisión coincide con la propuesta del legislador y considera que es una medida adecuada para aplicar los procedimientos para la obtención de donación de órganos y tejidos con el fin de mejorar la calidad de vida del receptor, tal y como lo manifiesta el legislador en su propuesta de reforma del artículo 321.

Respecto a la modificación del primer párrafo del artículo 322, esta comisión considera apropiada la propuesta de modificar la palabra "podrá" por "deberá", toda vez que la donación expresa no puede quedar a consideración si se hace o no por escrito, se coincide con el diputado Iñiguez para que la donación expresa deba manifestarse por escrito.

En relación con la propuesta de modificación del quinto párrafo del mismo artículo, referente a eliminar la frase "En todos los casos se deberá cuidar que", esta dictaminadora coincide con la intención del diputado, toda vez que al describir que la donación se rige por los principios..., se refiere implícitamente a todos los casos de donación, lo cual hace redundante la redacción actual en comento.

Sobre la propuesta de modificación al artículo 324, se considera que el consentimiento para la obtención de órganos y tejidos de personas fallecidas puede ser «expreso» o «presunto», lo que depende de las tradiciones sociales, médicas y culturales de cada país.

El sistema basado en el consentimiento presunto, permite extraer material del cuerpo de una persona fallecida para fines de trasplante y, en ciertos países, para realizar estudios anatómicos o investigaciones, a menos que la persona haya manifestado su oposición antes de fallecer, depositando el documento de objeción en una oficina determinada, o que una parte con conocimiento de causa notifique que el fallecido manifestó terminantemente su oposición a la donación.

Dada la importancia del consentimiento desde el punto de vista ético, un sistema como ése deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de la normativa y que disponga de un medio fácil para manifestar su oposición a donar sus órganos.

Por ello se coincide con la propuesta del diputado Iñiguez Mejía sobre la eliminación de la donación de consentimiento tácito de la ley, ya que resulta inoperante. En este mismo sentido, este dictamen unifica con ésta, la propuesta de la diputada María Ávila Serna, en la que ya incluye el objetivo de la iniciativa del diputado Elías Iñiguez Mejía:

«Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.»

Como se observa, con esta redacción se incluye la intención de la propuesta del diputado Iñiguez.

Por lo que esta comisión, en virtud de su análisis propone que la redacción quede de la siguiente manera:

«Artículo 321. La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 322.- La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

....

....

....

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 324. **Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.**

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

....»

QUINTA: En relación con la propuesta a cargo de los legisladores Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada, en su exposición de motivos manifiestan que la donación de órganos es un gesto altruista, considerado como el mayor acto de bondad entre los seres humanos.

No obstante, esta Comisión considera que la propuesta de modificación al artículo 314 fracción XVI queda desfasada, ya que el sentido de la presente fracción, aún vigente, es buscar la autorización de los familiares del occiso presunto donante, como disponentes secundarios; el termino presunto elimina todo obstáculo para la posibilidad de ser donante después de la muerte, de acuerdo con la propuesta realizada por diversos diputados en este mismo dictamen.

Respecto a la propuesta de modificar el artículo 324, para que el coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes sea considerado como disponente secundario del donante, queda desfasado en términos jurídicos del presente dictamen, ya que el objetivo común de las iniciativas cuyo análisis nos ocupa, tiende a supresión de disponentes secundarios, no a sustituirlos o incrementarlos.

Respecto a la modificación del artículo 328, para que el Ministerio Público y la autoridad judicial autoricen la donación de órganos al coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes, en caso de que a la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito o se desconozca su identidad o la forma de localizar a sus parientes, queda desfasada en términos jurídicos del presente dictamen, ya que, como ya se ha explicado lo que se pretende con este dictamen es que la donación sea presunta.

SEXTA: En relación con la propuesta a cargo de la legisladora Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, manifiesta que cada año más personas dan testimonio del beneficio que producen los trasplantes, estos procedimientos generalmente quirúrgicos, implican la transferencia de un órgano, tejido o célula de una parte del cuerpo a otra con fines terapéuticos.

Con respecto a la modificación del artículo 314 fracción VI, que la proponente sugiere, basándonos en el análisis de las diferentes propuestas y la misma necesidad de facilitar y fomentar la donación de órganos y tejidos a título gratuito para fines terapéuticos, esta Comisión estima pertinente sustituir la palabra tácito por presunto y eliminar el termino disponente, así como la derogación de la fracción XVI. Además de prever el escenario en el que el donador sea menor de edad, sea jurídicamente incapaz o limitado para expresar su voluntad, serían los casos en que un tercero podría objetar la donación, quedando a la decisión de quien ejerza la patria potestad o la tutela. Se propone quedar como sigue:

«Artículo 314.- ...

I al V...

VI. Donador, **al que de manera presunta consiente la disposición para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células y que no manifestó disposición en contrario; y al que expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células. En el caso de menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresar su voluntad, se estará a lo que disponga la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.**

VII a XV...

XVI. Derogado.

XVII al XXVIII...»

Los beneficios que se pretende aportar a la población, que requiere de un trasplante de órgano o tejido con fines terapéuticos, son contempladas en las presentes reformas y adiciones a la Ley General de Salud, procurándoles los instrumentos jurídicos a los pacientes y la certeza médica que requieren los procedimientos quirúrgicos en materia de donación, prevaleciendo siempre la autonomía de la voluntad del donante.

En función del artículo 316 Bis de la presente propuesta en materia de donación órganos, esta Comisión considera que es importante resaltar la autonomía de la voluntad del donante y coincidimos con la proponente en la pertinencia de ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación ya que con ello, se cumplirá con los procesos y requerimientos que esta ley establece.

Sin embargo, la misma fracción que la proponente manifiesta en su iniciativa sobre la voluntad del familiar de donar o no de la persona que perdió la vida, no es viable, toda vez que contraviene el concepto de presunto donador y obstaculiza nuevamente la posibilidad y facilidad que la presente reforma pretende establecer en materia de donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, es por ello que se hace modificación a la propuesta, para quedar como sigue:

«Artículo 316 Bis...

I...

II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación.»

El trasplante es una de las mejores alternativas con que cuentan los profesionales de la salud para combatir algunos padecimientos crónicos. La calidad de los trasplantes se ha incrementado sustancialmente conforme a la ciencia médica ha favorecido dicha práctica y es por ello que la expectativa de vida de quienes acceden a él, es también mayor y mejor, a medida que la población donante se ha concientizado y se ha informado de manera adecuada y suficiente, ha incrementado la voluntad de ser donante de órganos después de su muerte ya sea total o parcialmente, según el experto medico determine en su momento. En este orden de ideas, en la mayoría de las legislaciones de los países avanzados prevalece siempre la voluntad del donante y en todo momento se protege la autonomía para la decisión de ser o no donante después de su muerte.

Es por ello que esta comisión se manifiesta a favor de la propuesta de la modificación al artículo 320, consideramos que es viable y noble para facilitar y resaltar la autonomía de la voluntad de las personas que deseen donar parcial o total de su cuerpo para fines terapéuticos sin obstaculizar mediante los familiares después de su muerte.

La propuesta queda como a continuación se establece:

«**Artículo 320**.- Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y **con los** requisitos previstos en el presente Titulo.»

El problema principal ante la donación de órganos y tejidos para posibles trasplantes, ha cambiado sustancialmente sólo en los países avanzados, en los que las instituciones encargadas en esa materia cuentan con instrumentos jurídicos e información suficiente para fomentar la donación de dichos órganos.

Los padecimientos crónicos han sido la principal causa de muerte al esperar un trasplante del órgano deteriorado; ya que puede transcurrir bastante tiempo sin que

se encuentre un voluntario para la donación, por la falta de información, cultura e instrumentos jurídicos necesarios para dicha práctica.

Es por ello que esta Comisión considera pertinente la propuesta de la diputada relativa al artículo 321 de la presente ley, ya que consideramos que el cambio de tácito a presunto es una medida adecuada para facilitar la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, para quedar como sigue:

«**Artículo 321.** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.»

Por su parte en el artículo 322 de la misma ley, la proponente manifiesta que es necesario reformar el termino podrá por "deberá" para su mayor comprensión y ajuste al texto jurídico en, mención. Esta Comisión coincide con la legisladora y consideramos que es pertinente y adecuado dicha reforma ya que, de esta manera, se garantiza la voluntad del donador proporcionándole la total autonomía para su decisión de donar o no sus órganos, o todo su cuerpo después de su muerte.

La legisladora propone modificación al quinto párrafo del mismo precepto, para facilitar el entendimiento y los principios que regirán los actos de donación. A este respecto, esta Comisión considera pertinente dicha modificación; no obstante, sugiere abstenerse de emplear el término confidencialidad, por razón del principio general de información basta y suficiente a los donadores o a los presuntos donadores, ya que el termino confidencialidad podría ser interpretado de manera ambigua. Por ello, esta Comisión optar por la siguiente redacción:

«**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

....

....

....

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.»

Como es la pretensión de esta Comisión y el sentir de los legisladores, de facilitar, el ordenamiento jurídico e instrumentar mecanismos accesibles para la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos, esta Comisión con relación al artículo 324 de la misma ley, consideramos que es pertinente modificar como a continuación se propone:

«Artículo 324. Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinarán **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.»**

En relación con la propuesta de modificación de la legisladora, relativa al artículo 325, esta Comisión considera pertinente y adecuado aplicar el termino presunto para alinear las deferentes propuestas de los legisladores hacia un mismo espíritu, de fomentar y facilitar la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos. En tal virtud, se estima oportuna la propuesta de la diputada para adecuar el párrafo segundo del mismo artículo, con los lineamientos necesarios de este instrumento jurídico a fin de facilitar la donación de órganos en todo momento por lo que esta comisión, se manifiesta a favor de esta propuesta y la adecua para quedar como sigue:

«**Artículo 325.** El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.»

Con relación al artículo 326 de la Ley General de Salud que la proponente manifiesta en su reforma del termino tacita por "presunto", esta Comisión de acuerdo con el análisis y dictaminación coincide con la presente propuesta, ya que esto facilita la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, que el ánimo de los legisladores en facilitarlo ha sido unánime y coherente al respecto, es por ello que esta comisión decreta este artículo como sigue:

«**Artículo 326.** ...

I. El **presunto** otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

I Bis. El expreso otorgado por menores de edad para donación en vida deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, y

I Ter. El expreso otorgado por incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente para donación en vida, no será válido, y

II. ...»

En cuanto a la propuesta de la legisladora en el artículo 334 de la misma ley, en su fracción II, el presente dictamen ya cuenta con una redacción alterna que coincide con el espíritu de la propuesta de la diputada Lizárraga, respecto a la propuesta de modificación de la fracción II Bis, esta comisión se manifiesta a favor de la propuesta, ya que es prudente en los términos que se expone, es por ello que esta Comisión a través del análisis y estudio del presente artículo, consideramos oportuno plasmarlo como sigue:

«Artículo 334. ...

I. ...

II. **No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.**

II Bis. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia en los términos del artículo 324** de los procedimientos que se llevarán a cabo; y

III. (...)»

En relación con la propuesta de modificación del artículo 345 de la misma ley, esta Comisión considera, tras su análisis, que no existe la necesidad de adicionar un párrafo segundo al mismo artículo, dado que, en términos legales, la autonomía de la voluntad ya se ha estipulado en el capítulo segundo de la presente ley en materia de donación de órganos y tejidos, así como los principios básicos que rigen dicho acto establecidos en la ley en comento. Es por ello que esta Comisión considera pertinente mantener el artículo, materia del presente dictamen en sus términos que estipula en su texto actual.

SÉPTIMA. Con relación a la iniciativa de la diputada Cecilia Soto, respecto a la modificación propuesta al artículo 321, esta coincide en el fondo con la de los diputados Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, al señalar que el personal médico deberá fomentar el consentimiento de la donación expresa en los pacientes, por lo que su propuesta se contiene en la redacción del artículo 321 Ter señalado en la consideración tercera de este dictamen.

Los integrantes de esta Comisión reconocemos la importancia de la propuesta, que va en el sentido del dictamen y quedaría incluida de forma modificada en el artículo 321 Ter propuesto en el proyecto de decreto.

OCTAVA. Respecto a la iniciativa del diputado Ricardo Barrientos donde propone reformar los artículos 322, 323 y 324 para modificar el paradigma del consentimiento

donde ahora lo que deba ser expreso y por escrito sea la negativa, así como retirar la figura de disponente secundario, esta Comisión considera que está en el mismo sentido que las demás propuestas objeto de este dictamen, por lo que consideran que se encuentra aprobada con la redacción ya propuesta en los consideraciones primera, segunda, cuarta, quinta y sexta.

Con respecto a la adición del artículo 323 se puede generar confusión al obligar que la negativa del consentimiento expreso deba constar por escrito. Por lo tanto, atendiendo al fondo de la cuestión que es la negativa al consentimiento presunto se manifieste por escrito, ello quedaría ya incorporado en la propuesta de modificación al artículo 324 del presente proyecto de decreto.

NOVENA. La iniciativa de la diputada María Elena Orantes propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley General de Salud que son el 313, 314, 314 Bis 2, 315, 316, 322, 323, 328, 333, 334 Bis, 338 y 462.

En términos generales la propuesta se inscribe en el objetivo de la reforma de aumentar el potencial de donación de órganos para trasplantes y contribuir a una mayor calidad y tiempo de vida en personas que requieren un órgano para ello.

La propuesta de retirar la atribución a la Secretaría de Salud de regulación sobre cadáveres contenida en la derogación de la fracción II del artículo 313 no es conveniente, ya que esta dependencia deberá emitir normas reglamentarias con relación a los formatos y procedimientos para asentar la negativa a ser donador presunto.

La iniciativa propone incluir algunas definiciones en el artículo 314 que son: «turismo de trasplantes», «muerte encefálica», «parada cardiaca» y «xenotrasplantes». El primer concepto no es conveniente incluirlo en la ley, ya que la hipótesis se encuentra regulada en el actual artículo 462 y el término de «turismo» está más relacionado con actividades económicas y de recreación que con la salud y denota una connotación positiva, mientras que utilizado como lo señala la propuesta tiene una connotación negativa, así que para evitar confusión no se incluye en el dictamen.

La definición de «muerte encefálica» se encuentra actualmente en el artículo 343 de la Ley en comento y permite inferirla a través del registro de signos específicos, por lo que la propuesta de definición de la iniciativa no aporta mejores elementos al conjunto de la Ley y se estima inconveniente incluirla. El caso de «parada cardíaca» si bien no se encuentra actualmente definido en la Ley puede incluirse en el artículo 343 al ser el único caso en que la Ley lo refiere y se propone la siguiente redacción:

«Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible, **entendido como la pérdida de la función de bombeo del corazón que no responde a maniobras o tratamiento:»**

Sobre la definición de «xenotrasplantes» al no utilizarse en la Ley ni en la propuesta de reforma que propone la diputada promovente no tendría utilidad incluirla en el artículo 314.

La iniciativa añade un segundo párrafo al artículo 314 Bis 2 para que el Centro Nacional de Trasplantes tenga a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes. Si bien es una redacción específica el texto del artículo 314 Bis 2 deja en el Reglamento el espacio para detallar las atribuciones del Centro Nacional. Esta Comisión considera adecuada la redacción actual ya que así permite que vía el Reglamento que es más flexible en su proceso de modificación se puedan ir señalando las atribuciones futuras del Centro Nacional.

Con relación a la modificación al último párrafo del artículo 315 donde la legisladora propone incluir como requisito para la expedición de la licencia sanitaria que los servicios de sangre requieran comprobar la validez científica en terapéutica e investigación, los diputados integrantes de la Comisión consideramos que está fuera del objetivo de este proyecto de decreto.

En el artículo 316 se propone añadir que la coordinación entre el Comité Interno de Trasplantes y el comité de bioética será para evitar simulación de actos jurídicos o conflictos de interés. La coordinación entre estas dos entidades debe existir en términos amplios para hacer eficiente el proceso de trasplantes, cumpliendo todas las normas que los regulan, así como en efecto, que sea una práctica basada en imperativos éticos. La propuesta contenida en la iniciativa señala casos donde lo

que se busca es evitar dos conductas, cuando lo que se busca es no solo evitar malas prácticas, sino garantizar que se cumplan las buenas prácticas. De tal suerte, esta Comisión considera que no es adecuado incluir dicha disposición.

La adición de un último párrafo del artículo 322 señala que el comprobante de donación expresa se deberá obtener del Registro, pero al señalarlo como requisito puede generar confusión respecto a la donación presunta, donde lo que se busca es facilitar el proceso de donación. En caso de donación en vida, la presencia del donador en el procedimiento se entiende como suficiente manifestación de la voluntad para donar.

En el artículo 323 la legisladora propone que el consentimiento expreso conste por escrito en caso de donación cadavérica, lo que va en contra del sentido de la reforma propuesta en este dictamen. Con relación a la adición en el artículo 328 para que el Centro Nacional de Trasplantes y las procuradurías, federal y de los estados, así como los ministerios públicos elaboren un protocolo de actuación, esta Comisión considera que las disposiciones reglamentarias que se requieran para adecuar las normas al objetivo de esta reforma las debe emitir solamente la Secretaría de Salud.

Con relación a lo propuesto en el artículo 333 y 334 Bis para que en caso de trasplantes que involucren extranjeros, el receptor deba estar inscrito en el Registro con 30 días naturales de antelación, además de otros requisitos, no se considera adecuada para el objetivo de la reforma de facilitar el proceso de donación. La propuesta de especificar información prevista en el artículo 338 consideramos que debe ir en el Reglamento.

Con relación a la propuesta de modificación a la fracción VII del artículo 462 esta Comisión considera que la hipótesis se encuentra cubierta con la redacción actual e insiste que el término «turismo de trasplantes» puede generar confusión.

DÉCIMA. Amén de las propuestas de modificación analizadas y consideradas como viables, esta Comisión estima pertinente hacer algunas precisiones gramaticales y de sintaxis para su mejor entendimiento. Asimismo, y por correlación y congruencia con lo considerado y concluido, esta Comisión sugiere derogar el tercer párrafo del artículo 322 de la multicitada ley, toda vez que habla de disposición secundaria,

figura que actualmente está prevista en la fracción XVI del artículo 314 y que este dictamen sugiere derogar.

DÉCIMA PRIMERA. Por lo expuesto, esta Comisión dictaminadora considera que la propuesta de reforma contribuirá de manera relevante en la disposición de órganos para la donación. Actualmente, según datos del Centro Nacional de Trasplantes para junio de este año, se encontraban en espera de riñón 12,977 personas, y solo se procuraron 470. Esto es, la demanda del órgano se cubrió solo en un 3.6%. Para el caso de córnea hay espera de 7,539 personas y solo se obtuvieron 1,733 siendo la cobertura de 23%. Para terminar de ilustrar este problema, en el caso de hígado existían 326 personas en espera y se obtuvieron 92, una cobertura de la demanda de 28.2%. Este déficit no solo son cifras, cada uno representa la disminución de calidad de vida y de años de vida de una persona en nuestro país.

Si aumentamos la disponibilidad de órganos para donación, ello permitirá también generar ahorros en recursos en salud. Por ejemplo, para personas que requieren un trasplante de riñón y se encuentran en tratamiento de hemodiálisis, la inversión de su tratamiento anual es alrededor de 150 mil pesos por año. En cambio, el trasplante y los medicamentos necesarios para lograrlo requieren esa misma cantidad pero solo una vez y con costos menores para los siguientes año. Además, el trasplante permite que con el tiempo el paciente retome sus actividades, reincorporándose a su vida productiva con beneficios tangibles e intangibles para él, su familia y la sociedad.

México está transformándose en muchos aspectos, esta evolución no debe sujetarse al ámbito de lo político, sino que también debe extenderse a los aspectos económicos, sociales y sobre todo culturales del país. Forjar una nueva cultura de la donación de órganos, fundada en los principios de altruismo, solidaridad y demás valores éticos será, sin duda, parte de esas transformaciones culturales que desembocará en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestros semejantes y del género humano en general. La donación de órganos es el acto supremo de caridad, generosidad y amor que una persona puede hacer por otra.

En virtud de lo anterior, las iniciativas objeto del presente dictamen son un parteaguas en la donación de órganos. Es importante unir consensos para

complementar el plan de acción nacional para generar una cultura social y colectiva que fomente la donación de órganos, así como establecer una estrategia que garantice los mecanismos para que la población esté informada y que disponga de un medio para manifestar, sí así lo desea, su oposición a donar sus órganos.

Por tal razón es que, a efecto de fortalecer las iniciativas presentadas por los legisladores, esta Comisión propone añadir un artículo segundo transitorio, para que los gobiernos federal, estatal y municipal creen mecanismos adecuados para dar cumplimiento a este principio rector, de esta manera homologaremos los términos de nuestra legislación federal con la normativa nacional e internacional.

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentarlas, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se reforman los artículos 314, fracción VI; 316 Bis, fracción II; 320; 321; 322, párrafos primero y quinto; 324, párrafos primero y actual tercero; 325; 326, fracción I; 334, fracción II Bis; 343, primer párrafo; se adicionan los artículos 321 Ter; 324, tercer párrafo, recorriéndose el actual; 326, con las fracciones I Bis y I Ter; 327, con un segundo párrafo; 334, con las fracciones II y II Bis; y se derogan la fracción XVI al artículo 314 y el tercer párrafo al artículo 322 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 314.- ...

I. al V. ...

VI. Donador, **al que de manera presunta consiente la disposición para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células y que no manifestó disposición en contrario; y al que expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células. En el caso de menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para**

expresar su voluntad, se estará a lo que disponga la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

VII. a XV. ...

XVI. Se deroga.

XVII. al XXVIII. ...

Artículo 316 Bis. ...

...

...

I. ...

II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación;

III. al X. ...

Artículo 320. Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y **con los** requisitos previstos en el presente Titulo.

Artículo 321. La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 321 Ter. La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, promoverán que la población esté plenamente informada del consentimiento presunto y que disponga de un medio accesible para manifestar, en su caso, su oposición a donar sus órganos. Además, instruirá que en toda institución de salud, por medio del personal médico, se solicite sistemáticamente a todo paciente con capacidad jurídica que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos con fines de trasplantes. Las disposiciones reglamentarias determinarán el formato correspondiente.

Artículo 322.- La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

...

Derogado.

...

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 324. Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que constare manifestación de su voluntad en contrario.

...

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinaran **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.**

Artículo 325. El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326. ...

I. El **presunto** otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, **deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela**;

I Bis. El expreso otorgado por menores de edad para donación en vida deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

I Ter. El expreso otorgado por incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente para donación en vida, no será válido, y

II. ...

Artículo 327. ...

Los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano objeto de donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.

Artículo 334. ...

I. ...

II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos;

II Bis. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia, en los términos del artículo 324,** de los procedimientos que se llevarán a cabo, y

III. ...

Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible, **entendido como la**

pérdida de la función de bombeo del corazón que no responde a maniobras o tratamiento:

...

I. a **III.** ...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El gobierno federal, así como los estatales y municipales deberán establecer una estrategia que garantice los mecanismos para que la población esté informada y disponga de un medio idóneo para manifestar, sí así lo desea, su oposición a donar sus órganos.

Tercero. La Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Salud cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2017.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Seguros y Fianzas, y General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

35 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión otorga la medalla al mérito cívico Eduardo Neri, Legisladores de 1913, correspondiente al tercer año de ejercicio, a la ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías

49 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se crea la medalla de honor Gilberto Rincón Gallardo

55 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados

67 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

83 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

121 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de donación y trasplante de órganos

Anexo IV-2

Miércoles 13 de diciembre

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta Proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. En Sesión del Senado de la República del 13 de julio de 2016, los Senadores Roberto Gil Zuarth e Hilda Flores Escalera, así como Senadores de diversos Grupos Parlamentarios, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad.

2. En sesión ordinaria del Senado de la República de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores respectivamente, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. En sesión del 27 de abril de 2017, la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

4. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72 Constitucional, dio cuenta a la Cámara de Diputados del expediente que contiene Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

5. Con fecha 2 de mayo de 2017, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, turnó la Minuta Proyecto de Decreto antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión mediante oficio **DGPL 63-II-5-2531**.

6. Los integrantes de esta Comisión legislativa realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Minuta Proyecto de Decreto, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta Proyecto de Decreto propone reformar el artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas para establecer que las instituciones de seguros y mutualistas que operen el ramo de gastos médicos dentro de sus pólizas ofrecerán como beneficio adicional la cobertura de riesgos derivados de gastos de la atención médica, programas de rehabilitación, terapias y los servicios médicos adicionales que requieran contratar las aseguradoras con carácter indemnizatorio, de acuerdo a las sumas aseguradas contratadas y el procedimiento de riesgo correspondiente.

Por otra parte, no podrán excluir alguna solicitud por razón de raza, religión, orientación sexual o discapacidad de los solicitantes. Asimismo, se propone contemplar las medidas necesarias para auxiliar a la población con discapacidad en la atención, servicio y trato digno.

Asimismo, se propone reformar el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad con la finalidad de definir los términos: discapacidad, discapacidad física, discapacidad mental, discapacidad intelectual, y discapacidad sensorial.

En los mismos términos, la Minuta en cuestión propone la reforma al artículo 10 de la citada Ley, estableciendo que el Sector Salud expedirá a través de las instituciones de salud públicas y privadas un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, válido a nivel nacional. Se dispone que los datos recabados en dichos certificados deberán ser compartidos con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión que suscribe considera que el cambio en el paradigma para referirse a la población con discapacidad, prevalece actualmente, al ver a la persona a partir de su funcionalidad, más que de su deficiencia, lo que ha permitido orientar acciones y políticas nacionales, regionales y mundiales, en favor de los derechos de este grupo poblacional.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales sensorial, ya sea permanente o temporal que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, sin dejar de reconocer

que algunas personas tienen más de una forma de discapacidad y que todas las personas, en algún momento de nuestras vidas, podríamos llegar a tener alguna discapacidad debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento.

Cabe resaltar que el 2 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis", en el cual se declara que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., establece que: (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDA. Esta Comisión que dictamina resalta que, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, los Estados Unidos Mexicanos refrendaron su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.

De lo anterior y como lo dispone nuestra Carta Magna, el Estado Mexicano debe generar condiciones que permitan a toda persona desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente, y sin discriminación. Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, se interpretó el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la

legislación nacional habrá de aplicarse -en estricto apego al principio pro homine- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.

TERCERA. La que dictamina señala que los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) han sido un esfuerzo concertado para luchar contra la pobreza global. Sin embargo, no han prestado suficiente atención a la situación de las personas con discapacidad. Los aproximadamente 1000 millones de personas en el mundo que viven con algún tipo de discapacidad no tienen un acceso igualitario a la educación, el trabajo, la salud y a los sistemas de apoyo legales y sociales. El resultado es que las personas discapacitadas sufren mucho más de la pobreza.

Con la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2006 se realizaron algunos progresos. Pero la discapacidad seguía sin incluirse en la mayoría de los procesos de desarrollo, incluidos los ODM. Por lo que la Organización de las Naciones Unidas, celebró el 23 de septiembre de 2013 la Reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y otros objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente para las personas con discapacidad: *"El camino a seguir: una agenda para el desarrollo que tenga en cuenta a las personas con discapacidad para 2015 y después de ese año".* La Asamblea General aprobó, mediante la resolución A/68/L.1, una serie de compromisos que los Estados miembros deben cumplir para la plena inclusión de la población con discapacidad.

Por lo que el Estado Mexicano se comprometió a colaborar en pro de un desarrollo que tenga en cuenta a las personas con discapacidad y el compromiso de la comunidad internacional con la promoción de los derechos de todas las personas

con discapacidad, que está firmemente arraigado en los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, se estableció en la resolución A/68/L.1 a reforzar los sistemas de protección social para atender las necesidades de las personas con discapacidad y promover su acceso a programas pertinentes basados en unos niveles mínimos de protección social, en pie de igualdad con los demás, incluso a apoyo financiero, y su acceso a servicios, dispositivos y otro tipo de asistencia que sean apropiados y asequibles; así como asegurar la accesibilidad, adoptando el enfoque de diseño universal, mediante la eliminación de las barreras en el entorno físico, el transporte, el empleo, la educación, la atención sanitaria, los servicios y la información, y la facilitación de dispositivos asistenciales, como los de la tecnología de la información y las comunicaciones, incluso en las zonas remotas y rurales, para realizar al máximo el potencial de las personas con discapacidad a lo largo de toda su vida.

CUARTA. La Comisión señala que el "Informe Mundial sobre la Discapacidad" elaborado por la Organización mundial de la Salud (OMS) en 2011, proporcionó información sobre la discapacidad, con el objetivo de mejorar la vida de las personas con discapacidad y facilitar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que se realizó en 2006.

El propósito de este informe es ofrecer a los gobiernos y la sociedad civil un análisis exhaustivo de la importancia de la discapacidad y de las respuestas proporcionadas, basado en las mejores pruebas disponibles y presentó 9 recomendaciones para la adopción de medidas de alcance nacional e internacional; el Informe Mundial adoptó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), como marco conceptual, la cual define la discapacidad como un término

genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación.

Específicamente, el Informe Mundial sobre Discapacidad 2011 aporta información sustantiva de los obstáculos a que se enfrenta la población con discapacidad, como los siguientes:

a. El diseño de políticas no siempre tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, o bien no cumplen las normas existentes.

b. Las creencias y prejuicios constituyen obstáculos para la educación, el empleo, la atención de salud y la participación social.

c. Las personas con discapacidad son particularmente vulnerables a las deficiencias que presentan los servicios tales como la atención de salud, la rehabilitación, la asistencia y apoyo.

d. La falta de coordinación, personal insuficiente y mínima competencia, pueden afectar la calidad y accesibilidad de los servicios para las personas con discapacidad.

e. Los recursos asignados para políticas públicas y planes son insuficientes. Un análisis de la Encuesta Mundial de Salud de 2002-2004 en 51 países, señaló que las personas con discapacidad tenían más dificultades que las personas sin discapacidad para obtener exenciones o reducciones de los costos de atención de salud.

f. El entorno público, y los sistemas de transporte y de información no son accesibles a todas las personas. La falta de acceso al transporte es un común denominador, que margina y limita a las personas con discapacidad a realizar actividades de la vida diaria en todos sentidos.24 Se dispone de poca información en formatos accesibles como Sistema de Escritura Braille (SEB) o lectores para personas con discapacidad visual, y no se satisfacen muchas necesidades de comunicación de las personas con discapacidad. Las personas sordas con frecuencia tienen dificultades para la asistencia, contratación o formación de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM), sobre todo en comunidades rurales o aisladas.

Una encuesta realizada en 93 países, preguntando sobre la situación de los derechos humanos de las personas sordas encontró que 62 países respondieron sobre la lengua de señas y los servicios de interpretación; 43 países tienen algún tipo de formación de intérpretes de lengua de señas, y 30 países, tenían 20 o menos intérpretes cualificados en lengua de señas, entre ellos Irak, Madagascar, México, Sudán, Tailandia y la República Unida de Tanzania. Las personas con discapacidad, tienen tasas más bajas de uso de tecnologías de información y comunicación, y en algunos casos es posible incluso que no puedan acceder a productos y servicios tan básicos como el teléfono, la televisión o internet.

g. Muchas personas con discapacidad están excluidas de la toma de decisiones en cuestiones que afectan directamente a su vida.

h. La falta de datos rigurosos y comparables sobre la discapacidad y la falta de pruebas objetivas sobre los programas pueden dificultar la comprensión e

impedir que se adopten medidas. Conocer el número de personas con discapacidad y sus circunstancias puede mejorar los esfuerzos para eliminar obstáculos y proporcionar servicios que permitan la participación de las personas con discapacidad.

QUINTA. La que dictamina señala que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se publicó el 30 de mayo de 2011. Dicha Ley armoniza las disposiciones de la Convención y es reglamentaria del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyéndose en el instrumento legal que permite la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

La observancia de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad corresponde, a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

SEXTA. La Comisión que dictamina considera necesario resaltar que para el año 2014, residían en el país aproximadamente 120 millones de personas, 61.5 son mujeres y 58.5 hombres de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014. De cada 10 residentes en el país, 5 tienen menos de 30 años de edad, 4 están entre los 30 y los 59, y 1 tiene 60 años o más. Cabe resaltar que en la ENADID siguiendo el criterio del Grupo de Washington, se identifica a la población con discapacidad como aquella que declara no poder hacer

o tener dificultades graves para realizar actividades consideradas básicas. La prevalencia de la discapacidad se refiere a la proporción o la frecuencia relativa de individuos de la población que presentan dicha característica en ese momento.

En México, la prevalencia de la discapacidad para 2017 es de 6%, según los datos de la ENADID 2014. Esto significa que 7.1 millones de habitantes del país no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades evaluadas: caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales.

Según el reporte de la Organización Mundial de la Salud de 2014, señala que son estas personas quienes enfrentan múltiples obstáculos (OMS, 2014) para gozar "de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad"

La estructura por edad de la población con discapacidad muestra la estrecha relación de esta condición con el proceso de envejecimiento demográfico. Casi la mitad de las personas con discapacidad (47.3%) son adultas mayores (60 años y más) y 34.8% tienen entre 30 y 59 años de edad. Ello contrasta con la estructura etaria de la población sin discapacidad ni limitación, en la cual 60% tienen menos de 30 años de edad.

SÉPTIMA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público señala que la discapacidad es un fenómeno multidimensional y complejo, pero una parte importante de los retos que enfrenta se asocia con el entorno construido, donde se hallan las barreras físicas, y del entorno social, que impone estereotipos y limitaciones a la participación. La enorme diversidad de circunstancias políticas, económicas y sociales presentes en el país, así como las distintas tendencias en los problemas de salud y los factores ambientales, se traduce en efectos diferenciados para la población con discapacidad.

Por ello, resulta fundamental conocer la distribución geográfica de este sector de la población en el territorio nacional, para tener un panorama sobre el posible impacto de las diferencias demográficas, socioeconómicas, epidemiológicas y sanitarias de cada región en la problemática de la discapacidad, y propiciar la intervención focalizada de acciones para lograr la mayor inclusión de este grupo de población.

En 2014, prácticamente la mitad de la población con discapacidad residente en el país (49.6%) se concentra en siete entidades federativas: México (14.6%), Jalisco (8.1%), Veracruz (7.5%), Ciudad de México (5.8%), Guanajuato (4.6%), Puebla (4.5%) y Michoacán (4.4 por ciento). Casi un tercio (31.7%) habita en once entidades: Nuevo León (3.8%), Oaxaca (3.6%), Chihuahua (3.4%), Chiapas y Guerrero (3% en cada una), Baja California (2.8%), Sinaloa (2.7%), San Luis Potosí y Tamaulipas (2.5% en cada una) e Hidalgo y Sonora (2.2% en cada una). Mientras que en nueve de las restantes 14 entidades, reside 14.8%: Coahuila, Tabasco y Yucatán (1.9% en cada una), Durango (1.8%), Querétaro (1.7%), Zacatecas (1.6%), Morelos (1.5%), Nayarit (1.4%) y Quintana Roo (1.1%); y en cinco vive 3.9 por ciento: Colima, Campeche y Baja California Sur (0.7% en cada una), y Aguascalientes y Tlaxcala (0.9% en cada una).

En relación con la población que reside en cada una de las entidades federativas del país, Nayarit es la que tiene la tasa más alta de personas con discapacidad (82) por cada mil habitantes. Por su parte, de las siete entidades con el mayor número de residentes con discapacidad, tres están en el grupo de las ocho con las tasas más elevadas: Jalisco (74), Michoacán (69) y Veracruz (67). En el estado de México (62) el indicador es cercano al observado a nivel nacional (60), mientras que en Guanajuato (57), Puebla (52) y la Ciudad de México (47), está por debajo de la nacional.

OCTAVA. La que dictamina estima que la inclusión financiera debe considerar a todas las personas que puedan utilizar los servicios financieros y con acceso a una amplia gama completa de servicios de calidad, siempre a precios accesibles, de manera conveniente, con respecto y dignidad.

Los servicios financieros son entregados por una variedad de proveedores, en un mercado estable y competitivo a clientes que son financieramente capaces. Esta visión une la calidad (lo que los clientes reciben y cómo lo reciben) con la cobertura (llegar a más personas) como el corazón doble de la inclusión financiera. Los servicios financieros deben adaptarse a las necesidades del cliente, ofrecer una buena relación calidad-precio y estar diseñados para evitar causar daño.

El Centro para la Inclusión Financiera (CFI por sus siglas en inglés) considera que 785 millones de personas en todo el mundo, casi el 15 por ciento de la humanidad, tienen alguna discapacidad. Más del 80 por ciento de estas personas viven en países en desarrollo. Sin embargo, se ha encontrado que menos del 1 por ciento de los clientes de las instituciones microfinancieras, dedicadas a servir a la población mundial de aquellos económicamente excluidos, son personas con discapacidad.

Para alcanzar una plena inclusión financiera, la industria de servicios financieros debe abordar las necesidades de las personas pobres con discapacidades en el mundo, un segmento de mercado grande y en su mayoría sin explotar.

Señala el CFI que las personas con discapacidades que tienen el deseo y la capacidad de ser económicamente activos pueden aprovechar el poder de los servicios financieros para desarrollar su potencial y fomentar la auto-suficiencia.

NOVENA. En nuestro país, la inclusión financiera según el "Acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional de Inclusión Financiera (CONAIF)" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2011, se define como el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar las capacidades de todos los segmentos de la población. Esta definición destaca el carácter multidimensional de la inclusión financiera, ya que señala claramente sus cuatro componentes fundamentales: Acceso, Uso, Protección al Consumidor y Educación Financiera.

Señala el CONAIF que la Política Nacional de Inclusión Financiera es un instrumento diseñado para orientar las acciones de sus integrantes en lo individual, en relación con su ámbito de competencia, en materia de inclusión financiera. Es también la herramienta de coordinación entre las autoridades del sistema financiero mexicano para establecer prioridades comunes, así como para guiar los esfuerzos de otros participantes interesados en la materia tales como entidades financieras públicas y privadas y organismos no gubernamentales.

Asimismo, señala el Consejo que la visión de la Política Nacional de Inclusión Financiera es lograr que todos los mexicanos, sin distinción alguna, sean partícipes de los beneficios que genera el sistema financiero, mediante estrategias concretas y coordinadas adecuadamente entre los distintos actores de los sectores público y privado, en un marco que procure la solidez y la estabilidad del sistema financiero.

Lo anterior, en el entendido que un mayor acceso al ahorro, al financiamiento, a la inversión y al aseguramiento por parte de los mexicanos favorecerá el desarrollo económico a nivel local y regional, y contribuirá a incrementar la productividad y el empleo, elevando con ello el bienestar de la población. Es así que, contar con una política explícita situará el tema de inclusión financiera en el mismo nivel de importancia que otras prioridades de la política pública, lo que permitirá tener mayores avances en una inclusión financiera responsable.

DÉCIMA. Esta Comisión que dictamina señala que la Política Nacional de inclusión Financiera, existen rezagos en materia de inclusión de personas con discapacidad, ya que no se cuenta con un apartado específico que considere a este sector de la población. Asimismo, en el "Reporte Nacional de Inclusión Financiera 8" que emitió el CONAIF el pasado 7 de junio de 2017, no se da reporte alguno de la situación de las personas con discapacidad ni de su consideración en el sistema financiero de nuestro país.

Asimismo, en lo referente al acceso a los servicios financieros por parte de las personas con discapacidad, el Reporte no considera el existente rezago por parte de las instituciones financieras para abordar a este sector, ya que no se cuenta en la mayoría de las veces con planes crediticios específicos para este grupo, de acuerdo

con sus características, para poder ofrecerles un servicio adecuado a sus necesidades.

DÉCIMA PRIMERA. En consideración de lo anterior, la Comisión que dictamina coincide con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ya que la necesidad de que se cuente con mayores elementos que sirvan para la creación de políticas públicas y de programas para la atención de las personas con discapacidad y que a su vez con estas modificaciones se pueda llevar a cabo una reestructura de los planes de seguros y fianzas para dirigirlos a este sector, de acuerdo a sus necesidades y con la participación de todas las instituciones financieras del país.

En tal sentido, esta Comisión que suscribe está de acuerdo en reconocer plenamente en que las personas con discapacidad deben contar con acceso a servicios financieros que les permita asegurarse contra algún siniestro que ponga en riesgo su integridad física. Esto, en apego por lo dispuesto en el artículo 1o de nuestra Constitución Política, el cual refiere que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Con ello, se propicia dar certeza jurídica a este sector tan vulnerable y se está acorde normas internacionales que velan por la protección de las personas con discapacidad, y en específico a lo referente a la adquisición de seguros y diversos servicios financieros; como lo menciona el Artículo 12 de la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad, denominado "Igual reconocimiento como persona ante la Ley", el cual establece en su numeral 5 que los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a tener acceso a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

Cabe mencionar de manera puntual que, en la legislación nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su Título Segundo, Derechos de las Personas con Discapacidad, Capítulo 1 relativo a la Salud y Asistencia Social, establece en su artículo 9 que "Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida."

DÉCIMA SEGUNDA. En adición a lo anterior, cabe mencionar que el 7 de diciembre de 2017, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta H. Cámara de Diputados emitió su opinión respecto de la Minuta que se dictamina, mediante oficio CAGV/530/2017, destacando entre sus consideraciones lo siguiente:

> "II. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables opina favorablemente la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, propuesta con el fin de asegurar que las Personas con Discapacidad puedan contar con coberturas y la no discriminación a razón de su discapacidad o condiciones o afecciones en la salud preexistentes.
>
> Esta modificación es congruente con el inciso e) del artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga al Estado Mexicano a prohibir la discriminación contra las personas con discapacidad en

la prestación de seguros de salud y de vida. Igualmente, la Convención señala que estos productos (seguros de salud y vida) deben ser ofrecidos atendiendo los principios de justicia y a precios razonables.

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad ya existe esta prohibición, el artículo 9 reproduce lo señalado en la Convención y prohíbe discriminar en el otorgamiento de seguros de salud y vida. La Comisión considera necesaria la armonización legislativa en este tema y llevar la prohibición de este tipo de discriminación a la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

III. En lo que refiere a las definiciones de Discapacidad, Discapacidad Física, Discapacidad Menta, Discapacidad Intelectual y Discapacidad Sensorial, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables no coincide plenamente con la inclusión de estas definiciones, toda vez que en el cuerpo de la Ley no existen reglamentaciones, señalamiento o normas a razón de estas categorías de discapacidad. Los llamados que se encuentran en la ley son relativos a las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual y sensorial, como parte de la definición de Persona con Discapacidad. En el cuerpo normativo no se encuentran empleados estos conceptos y mucho menos se considera que estas definiciones sean necesarias para la implementación de la Ley.

No obstante lo anterior, la Comisión reconoce que las categorías incluidas en el artículo primero de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad requieren ser visibilizados. Por lo tanto no nos oponemos a las definiciones de Discapacidad Física, Discapacidad Menta, Discapacidad Intelectual y Discapacidad Sensorial.

IV. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables opina como no favorable e incluso contraproducente la propuesta de modificación y adición al artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda vez que denota una confusión sobre la responsabilidad de los registros de población, que son facultad del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la facultad para llevar a cabo censos y encuestas, que es del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En opinión de esta comisión, la responsabilidad de dar un seguimiento a los certificados de discapacidad que expide el sector salud e integrar la información de estos a los registros únicos de población, que identifican cada persona a través de una Clave Única (CURP), es del CONAPO y el sentido de este registro es vincular el certificado, que reconoce una capacidad jurídica especial a razón de una condición de discapacidad, con los otros registros que tienen igual característica, como es el certificado de nacimiento, matrimonio, defunción y modificaciones a la capacidad jurídica como la nacionalización, residencia temporal o definitiva y la pérdida de derechos políticos por sentencia judicial.

En contraste, el INEGI tiene la responsabilidad de recuperar los datos estadísticos e integrarlos a los distintos bancos de información que manejan. En este sentido, el INEGI no puede llevar un registro de población con discapacidad que cuenta con un certificado, lo que debe es condensar la información, del mismo modo que lo hace con registros de nacimiento, matrimonio y defunción. El INEGI no es responsable de llevar el Registro Nacional de Población, únicamente lo es de reflejar la información estadística en un componente que se denomina "Estadísticas Vitales".

V. Complementariamente a lo expuesto en la consideración IV, hacemos del conocimiento de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables propuso la creación de un Registro Nacional de

Población con Discapacidad, que fue aprobado por el pleno de la H. Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 2016 y se envió al Senado de la República como minuta. El asunto fue turnado a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos Segunda y se encuentra en estudio el asunto.

El Decreto propuesto en la minuta enviada al Senado, incluye modificaciones a las leyes generales de Salud, para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y de Población.

En las modificaciones a la Ley General de Salud se incluye en los certificados que expide el sector salud, el de discapacidad, con la finalidad de estandarizarlo, regularlo y sistematizar el manejo de la información con la finalidad de integrar el registro. En la Ley General de Población se incluye la facultad al Registro Nacional de Población (RENAPO) para recabar información relativa a la discapacidad; información proveniente de los certificados de discapacidad antes mencionado y vinculada a la Clave Única del Registro de Población (CURP). En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se proponen modificaciones para que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) recopile y ponga a disposición la información estadística sobre la discapacidad (que no el registro).

La modificación planteada en la minuta que actualmente se analiza, no visualiza las funciones del RENAPO y el INEGI en el manejo de la información estadística y el de los datos vinculados de los ciudadanos a través de la CURP. Es por esta razón que se propone eliminar la modificación al artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

VI. En consecuencia a lo expuesto en las consideraciones precedentes, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables le propone a la Comisión de

Hacienda y Crédito público, no aceptar la modificación y adición planteada para el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad."

DÉCIMA TERCERA. Atendiendo las consideraciones expuestas por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con los argumentos que plantean una situación contraproducente y controvertida en caso de aceptarse la propuesta de reformar el artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad, que contiene la minuta en estudio.

Dicha modificación generaría obligaciones que no corresponden a la naturaleza de las entidades involucradas, perdiendo de vista el objetivo para el cual están diseñadas y establecidas las instituciones.

En razón de lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado eliminar la modificación al artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad que propone la minuta de la Colegisladora.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar las propuestas de mérito en el sentido que se ha expuesto, por lo que, para los efectos de la fracción E del artículo 72 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 27 de la Ley de instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. ...

Igualmente, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para operar este ramo, para el caso de riesgos que puedan afectar la persona del asegurado generándole una discapacidad ofrecerán como cobertura dentro de un producto o beneficio adicional, que ampare el pago de gastos derivados de la atención médica, programas de rehabilitación, terapias rehabilitadoras y los servicios médicos adicionales que requieran los asegurados que sean necesarios para la atención de dicha discapacidad, de acuerdo con las sumas aseguradas y coberturas contratadas, esto mediante el procedimiento de selección de riesgo correspondiente y diseño del producto o beneficio adicional que se ofrezca al mercado para la cobertura de riesgos futuros, que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **adicionan** las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, y

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XIV. a XXXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal elaborará a través del o de los institutos que la misma designe para este fin, dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un estudio sobre la probabilidad de ocurrencia de riesgos que puedan afectar las personas del asegurado generándole una discapacidad, así como los costos asociados a su atención.

TERCERO. - El estudio mencionado en el Artículo anterior será con cargo al presupuesto del Instituto o Dependencia que el Ejecutivo Federal designe para su realización.

CUARTO. - Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas tendrán un plazo de 180 días naturales contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo Transitorio Segundo, para presentar a registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la o las coberturas de que se trata;

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, numerales 1 y 2, inciso b) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; y los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 27, 29 y 34 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, somete a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el presente **Dictamen** para la entrega de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", de conformidad con el siguiente procedimiento:

Recepción de Candidaturas y envío de Expedientes

I. Con fecha jueves dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitió Convocatoria al proceso de presentación de aspirantes a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913".

II. Mediante publicación en Gaceta Parlamentaria, año XX, número 4909-II fecha viernes diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue dada a conocer la *Convocatoria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, al proceso de presentación de aspirantes a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", correspondiente al segundo año de ejercicio de la LXIII Legislatura*, a efecto de hacerse del conocimiento público y dar inicio al proceso de recepción de candidaturas.

III. Conforme a lo establecido en la **Base 2 y 3** de la *Convocatoria* en cita, la recepción, acopio y validación de los expedientes que contienen las propuestas de las candidaturas, comprendió del viernes diecisiete de noviembre al jueves treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

IV. Con fecha jueves siete de diciembre de dos mil diecisiete, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla Secretaría de la Mesa Directiva de esta soberanía, puso a la disposición de la

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para su examen y análisis correspondiente, los expedientes de las siguientes candidatas propuestas:

1. De **María del Rosario Ybarra de la Garza.**

   a) Propuesta por las Diputadas y Diputados Norma Rocío Nahle García, Virgilio Dante Caballero, Ernestina Godoy Ramos integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA; el Doctor Raúl Armando Jiménez Vázquez, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, A.C, y los ciudadanos Rosalía Figueroa Pérez, Manuel Lara Sámano, Aquiles Alarcón Morales, José Antonio Montes Estrada, Mario Robles Martínez y Nancy Lara Ocegueda de la Asociación Fomento de la Cultura Herbolaría Mexicana A.C.

   b) Señalan que es una activista mexicana, fundadora del Comité Pro-Defensa de Presos Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México (Comité !Eureka¡). Fue la primera candidata a la Presidencia de la República en 1982 y nuevamente candidata a la Presidencia en 1988. Senadora por el Partido del Trabajo (PT). Activista permanente en la lucha de los indígenas de Chiapas; el movimiento para el esclarecimiento de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, y de las matanzas de indígenas en Chiapas y Guerrero.

   c) Ha sido candidata al Premio Nobel de la Paz en los años 1986, 1987, 1989 y 2006.

2. De **María del Rosario Gloria Green Macías.**

   a) Propuesto por las diputadas y diputados Cesar Octavio Camacho Quiroz, Víctor Manuel Giorgana Jiménez, María Guadalupe Alcántara Rojas, Azul Etcheverry Aranda y Jasmine María Bugarin Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

b) Señalan que como catedrática laboró en instituciones de gran reconocimiento como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana y el Colegio de México.

c) Fue Senadora de la República en la LX legislatura, donde presidió la Comisión de Relaciones Exteriores.

d) Como diplomática ocupo el cargo de embajadora en la República Democrática Alemana y en Argentina. En 1998, fue nombrada Secretaria de Relaciones Exteriores.

e) En 2013 fue nombrada Embajadora Emérita.

Sobre la vida y obra de Don Eduardo Neri Reynoso

Jurista y político, Eduardo Neri nació en la población de Zumpango del Río, Guerrero el 13 de octubre de 1887 y murió el 22 de agosto de 1973 en la Ciudad de México.

Inició la carrera de leyes en la Ciudad de Chilpancingo, pero los temblores derribaron la escuela, la cual se trasladó al costado oriente de la iglesia del barrio de San Mateo. Ahí prosiguió sus estudios de abogado hasta el cuarto año, los cuales no pudo concluir pues el gobernador porfirista Damián Flores clausuró la escuela, pero en cambio otorgó una beca de $25.00 mensuales a los alumnos más destacados, entre los que se encontraba Eduardo Neri.

Posteriormente, se trasladó a la Ciudad de México con el fin de terminar sus estudios, sin embargo, no pudo inscribirse en la Escuela Nacional de Jurisprudencia ya que el plan de estudios era diferente al que seguía en Chilpancingo. Se trasladó a la escuela de leyes de Jalapa, Veracruz, donde se graduó de Licenciado en Derecho el 28 de septiembre de 1910. Recién egresado, tuvo oportunidad de conocer a Francisco I. Madero y de inmediato simpatizó con sus ideales democráticos.

Volvió a Chilpancingo, donde el 13 de junio de 1911, por encargo de Ambrosio Figueroa y del Ayuntamiento de Iguala, pronunció el discurso de bienvenida a Francisco I. Madero, quien recorría el Estado de Guerrero en su gira como candidato a la Presidencia.

Amigos y paisanos le propusieron la candidatura a Diputado Federal, que declinó en principio, pero Luis Cabrera quien fuera el fundador del Bloque Renovador que reunió después a los diputados federales que apoyaban a Madero, lo exhortó a aceptar. Eduardo Neri aceptó la postulación y la fórmula integrada por él como propietario y Bonifacio Rodríguez como suplente, obtuvo el triunfo en las elecciones. A pesar de haber sido electo, Neri no se presentó a la instalación de la XXVI Legislatura al Congreso de la Unión y su suplente ocupó su curul.

Bonifacio Rodríguez fue asimilado rápidamente por los diputados reaccionarios, por lo que Luis Cabrera le dirigió una carta a Neri en la que le explicaba la situación y lo urgía a ocupar su puesto en la Cámara de Diputados.

Neri se integró a la Legislatura y formó parte del Bloque Renovador en marzo de 1913. A partir de agosto de ese año y con Victoriano Huerta en la Presidencia, fueron asesinados varios diputados que se atrevieron a censurarlo.

El 23 de septiembre del mismo año, Belisario Domínguez quien era Senador por el Estado de Chiapas, pretendió leer en tribuna un discurso contra Huerta, pero el Presidente de la Cámara no aceptó la petición argumentando que las acusaciones contra el Ejecutivo eran competencia de la Cámara de Diputados. Ante la negativa, el Senador Domínguez imprimió el discurso y lo hizo circular. Días después escribió otro discurso aún más violento, pero otra vez, el Presidente de la Cámara no permitió su lectura por considerarlo subversivo. Dos días después de que los discursos fueron conocidos públicamente, se advirtió la desaparición del Senador.

Los Diputados chiapanecos pidieron se declarara sesión permanente con el fin de averiguar el paradero del senador Domínguez. La Cámara aceptó la propuesta y nombró una Comisión en la que figuró Eduardo Neri, la cual se entrevistó con el Secretario de Gobernación Manuel Garza Aldape,

quien dijo que el asunto era competencia de la policía. Los diputados comisionados volvieron al recinto legislativo e informaron al pleno del resultado de la entrevista. Fue entonces cuando Eduardo Neri Reynoso pronunció un histórico discurso en el que atacó y criticó duramente y con gran valor a Victoriano Huerta y su gobierno, con motivo de los asesinatos de los Diputados Gurrión y Rendón y del Senador Belisario Domínguez.

La actuación de varios Diputados de la XXVI Legislatura en la histórica sesión de 9 de octubre de 1913 y la intervención del diputado Neri, motivó que al día siguiente Victoriano Huerta disolviera el Congreso, aprehendiera a 83 diputados y los enviara a la Penitenciaria del Distrito Federal, entre ellos al Diputado guerrerense Eduardo Neri.

Antecedentes del otorgamiento de la Medalla al Mérito Cívico

I. El 21 de octubre de 1969, el Pleno de la XLVII Cuadragésimo Séptima Legislatura de la Cámara de Diputados, recibió una Proposición con Punto de Acuerdo conteniendo dos petitorios:

1. La primera consistió en el punto de rendir un homenaje al Licenciado Eduardo Neri Reynoso,

2. La segunda petición, consistió en que se le entregara una medalla conmemorativa con la leyenda: "*Al Valor Civil y Defensor de la Dignidad del Poder Legislativo*"

Dicha Proposición fue turnada a la Comisión de Estudios Legislativos, para su estudio y Dictamen.

II. El 2 de diciembre de 1969, la Comisión Dictaminadora estimó procedente aprobar en sus términos la Proposición con Punto de Acuerdo que crea la "*Medalla Eduardo Neri al Mérito Cívico*", de la Cámara de Diputados al Honorable Congreso de la Unión, para conmemorar la valerosa actuación parlamentaria del ciudadano Diputado Eduardo Neri, en la sesión celebrada el 9 de octubre de 1913 durante la XXVI Vigésimo Cuarta Legislatura.

III. El 17 de diciembre de 1969, el Dictamen convertido en Minuta, pasó al Senado de la República, quien lo regresa por convenir que se trataba de absoluta competencia de la Cámara de Diputados, manifestando a la Colegisladora que comparte sus acertados conceptos sobre la personalidad revolucionaria del señor Licenciado Eduardo Neri y que, en su caso, la Cámara de Senadores estaría presente en la sesión solemne en que se rindiera homenaje y condecoración de la Cámara de Diputados.

IV. El 2 de mayo de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el Decreto por el que se crea la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" así como su Reglamento correspondiente.

V. El 21 de febrero de 2013, la Cámara de Diputados aprobó un Proyecto de Decreto para que la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" sea otorgada cada año a ciudadanas y ciudadanos destacados por sus acciones cívicas, políticas o legislativas al servicio de la colectividad, la República y la humanidad.[1]

VI. Desde su creación esta Honorable Cámara de Diputados ha entregado dichos reconocimientos a los siguientes ciudadanos:

1. Eduardo Neri Reynoso, XLVII Legislatura (1969)
2. Jesús Silva Herzog, XLVIII Legislatura (1972)
3. Enrique Corona Morfín, XLIX Legislatura (1975)
4. Salvador Azuela Rivera, LI Legislatura (1981)
5. Francisco Martínez de la Vega, LII Legislatura (1984)
6. Andrés Henestrosa, LVIII Legislatura (2003)
7. Raúl Anguiano Valadez, LIX Legislatura (2005)
8. Miguel Luis León y Portilla, LX Legislatura (2008)
9. José Aristeo Sarukhán Kermez, LXI Legislatura (2011)

[1] H. Cámara de Diputados. http://legacy.canaldelcongreso.gob.mx/?code=2259

10. Jacobo Zabludovsky Kraveski, LXII Legislatura (2013)

11. Pedro Fernando Landeros, LXII Legislatura (2013)

12. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, LXIII Legislatura (2014)

13. Rodolfo Neri Vela, LXIII Legislatura (2015)

14. José Luis Solórzano Zavala, LXIII Legislatura (2015)

Consideraciones del Órgano de Apoyo Legislativo y de Régimen Interno

Primera.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 40, numerales 1 y 2, inciso b), y en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, corresponde a éste órgano de apoyo legislativo, emitir el presente Dictamen para la entrega de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", en reconocimiento al ciudadano o ciudadana cuyos actos cívicos o políticos se distingan por servir a la colectividad nacional y a la República, con base en criterios de evaluación de los actos o hechos éticos, políticos y de valor cívico, que tengan o hayan tenido repercusión nacional.

Segunda.- Que de conformidad con la información contenida en los expedientes turnados a esta dictaminadora por la Mesa Directiva de esta Soberanía, las diputadas y diputados que la conformamos nos abocamos al análisis y consideración de los mismos, de conformidad con criterios de ética, políticos y de valor cívico, tal y como lo dispone el artículo 6 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, a efecto de evaluar la repercusión nacional de los candidatos propuestos a ser distinguidos.

Tercera.- Las legisladoras y legisladores que conformamos éste órgano de apoyo legislativo y de régimen interno; de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, no pasamos por alto la trayectoria y la lucha constante de María del Rosario Ybarra de la Garza, también propuesta como candidata para recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", luchadora incansable de los derechos humanos y la libertad de expresión ciudadana; gestora comprometida con las causas sociales y de los derechos de las mujeres; a quien hacemos un reconocimiento público en su calidad de candidata a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913".

Cuarta.- Que las Diputadas y Diputados de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con los datos e información proporcionada e integrada en cada uno de los expedientes de las candidatas, acordamos que es merecedora de recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" la Embajadora Emérita María del Rosario Gloria Green Macías:

Mexicana que destacó en muchas facetas del ámbito académico, político y diplomático, haciéndose merecedora por sus conocimientos y experiencia a ocupar la titularidad de la Secretaria de Relaciones Exteriores, siendo la primera mujer en la historia del país en dicho cargo.

Como catedrática, laboró dentro instituciones de amplio reconocimiento, como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana y el Colegio de México. Como diplomática ocupó cargos como embajadora en la República Democrática Alemana y en Argentina. En 2013 fue nombrada Embajadora Emérita, como culminación de una destacada y prolongada actuación de servicio a la República en el ámbito de la política exterior.

Quinta.- María del Rosario Gloria Green Macías, se destacó a lo largo de su vida sin lugar a duda, por ser ejemplo de ciudadana mexicana, quien por su esfuerzo, dedicación, disciplina, preparación y experiencia, fungió como Directora del Instituto Matías Romero de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el ámbito legislativo contribuyó a alimentar la legislación en materia de Relaciones Exteriores y ocupó la Presidencia de la Comisión correspondiente durante la LX legislatura como Senadora de la República.

Sentó un importante precedente para las mujeres en la historia del país, con su nombramiento como titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como culminación de su destacada y prolongada actuación en el servicio público del país y en el ámbito de la política exterior, en 2013 fue nombrada Embajadora Emérita.

La ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías falleció el 25 de noviembre de 2017 en la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, resolvemos emitir el siguiente:

DECRETO por el que la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Legislatura, a la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS.

Artículo Primero. La Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Legislatura, a la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS,** en la que se otorgará dicho galardón de manera póstuma.

Artículo Segundo. La Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", un pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, por el que se decide quién será la persona galardonada, suscrito por los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y, una suma de dinero equivalente a tres veces la dieta mensual de un diputado, se entregarán a la representación que se designe de la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS**, en Sesión Solemne que se celebrará el jueves 14 de diciembre de 2017, a las 12:00 p.m., en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de San Lázaro.

Artículo Tercero. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por conducto de su Presidente, informará a la representación de la candidata que ha resultado electa por decisión del Pleno.

Artículo Cuarto. En la Sesión Solemne podrán hacer uso de la palabra, un diputado miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la o el representante de la persona homenajeada y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

La Junta de Coordinación Política acordará los tiempos de las intervenciones, así como el orden en que intervendrán los oradores.

Artículo Quinto. El protocolo que rija dicha Sesión Solemne será definido conjuntamente por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y por la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo Sexto. El presente Decreto será publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en el Diario Oficial de la Federación y en tres diarios de circulación nacional.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.----------

---

---

*Firmamos para Constancia el presente **DECRETO**, las Diputadas y los Diputados que conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de la continuación de nuestra Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, decretada con carácter de permanente en su inicio de fecha jueves 19 de octubre de 2017. Hacemos Constar-------*

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Por la Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario MORENA, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRI, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRI, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRI, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRI, Oaxaca			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

7ª. Reunión Extraordinaria

(Continuación)

Lista de Asistencia

Martes 12 de diciembre de 2017

Legisladores	Firma de Inicio	Firma de Término
Junta Directiva		
Diputado Jorge Triana Tena Presidente PAN, Ciudad de México		
Diputado Edgar Romo García Secretario PRD, Nuevo León		
Diputada Cristina Sánchez Coronel Secretaria PRD, Estado de México		
Diputado Santiago Torreblanca Engell Secretario PAN, Ciudad de México		
Diputado Francisco Martínez Neri Secretario PRD, Oaxaca		
Diputado Jesús Sesma Suárez Secretario VERDE, Jalisco		
Integrantes		
Diputado Antonio Amaro Cancino PRD, Oaxaca		
Diputado Rogerio Castro Vázquez morena, Yucatán		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

7ª. Reunión Extraordinaria

(Continuación)

Lista de Asistencia

Martes 12 de diciembre de 2017

Legisladores	Firma de Inicio	Firma de Término
Integrantes		
Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola, PRD, Querétaro		
Diputada María Gloria Hernández Madrid, PRD, Hidalgo		
Diputado Omar Ortega Álvarez, PRD, México		
Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán, PRD, Baja California Sur		
Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, Movimiento Ciudadano, Jalisco		
Diputado Oscar Valencia García, PRD, Oaxaca		

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 de 2017.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y análisis, la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo"***, promovida por el Diputado **Rogerio Castro Vázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto de proceso legislativo que se menciona en el proemio del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 numeral 1; 40 numerales 1 y 2, incisos a), b) y c); y 45 numeral 6, incisos d), e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de los artículos 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 285 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. En sesión del Pleno de fecha martes 7 de noviembre de 2017, el Diputado Rogerio Castro Vázquez (MORENA, Yucatán), presentó el Proyecto de Decreto de mérito, a efecto de iniciar tramite de su proceso legislativo.

II. Con fecha miércoles 8 de noviembre de 2017, la Secretaría de la Mesa Directiva de esta Cámara, mediante oficio D.G.P.L. **63-II-7-2757**, turnó el *Expediente 8428* para los efectos que establece el contenido del artículo 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados y la elaboración de su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio **CRRPP/1pos-3a/396-LXIII** de fecha lunes 13 de octubre de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió a las diputadas y diputados que la conforman, vínculo o link de internet para la identificación electrónica del contenido de la iniciativa en comento, con la intención de que emitieran si fuera el caso, los comentarios y sus

observaciones a la misma, para estar en condiciones de verterlos en las consideraciones del cuerpo del presente dictamen.

IV. Para dar cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos **84, 150 numeral 1, fracción II; 155; 156 numeral 1 fracción III y 170** del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Dictaminadora, nos reunimos el martes 21 de noviembre de 2017, para discutir el presente Dictamen, con la finalidad posterior de someterlo a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, y una vez que reflexionamos el siguiente:

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. En su propuesta, el Diputado Iniciante comparte que el 18 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionó el numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para facultar a la Cámara a entregar la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo", siendo que el 19 de octubre, este órgano de apoyo legislativo aprobó un proyecto de decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor "Gilberto Rincón Gallardo".

Precisa que con estos dos instrumentos jurídicos se tienen jurídicamente creados tanto la facultad de la Cámara para entregar esa medalla, como los procedimientos que se deben observar para ello; incluyendo la convocatoria, la inscripción de aspirantes, el proceso de selección de los mismos y finalmente la entrega con los plazos y términos claramente definidos.

B. Señala que para que este premio pueda ser realidad es necesario señalar en un decreto la creación de la presea y sus características para que la casa de moneda proceda, a la acuñación de este galardón, con tiempo suficiente, que posibilite su entrega.

Establece que con este decreto se definirá la compensación económica a la que se alude en el artículo 31 del Reglamento de la Medalla de Honor "Gilberto Rincón Gallardo", cantidad que no se encuentra determinada en ningún otro instrumento jurídico.

Razones por las que propone en su iniciativa, el Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo".

Consideraciones de la Dictaminadora

PRIMERA. Que esta Comisión es competente para conocer y emitir acuerdo sobre el contenido y alcances propuestos en la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo"***, promovida por el Diputado **Rogerio Castro Vázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**).

SEGUNDA. Quienes integramos esta dictaminadora, no pasamos por alto que el perfeccionamiento en el otorgamiento de este galardón, debe ser contemplado en un instrumento complementario con el que se garantiza la juridicidad y legalidad de la presea.

CUARTA. Compartiendo el ánimo y el objetivo de la propuesta que se dictamina, esta Comisión Dictaminadora estima procedente la promulgación de este Decreto de creación, y en tal virtud, como lo dispone el contenido de los artículos 71, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, y debidamente fundados y motivados, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea, lo siguiente:

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 77 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D E C R E T A:

ARTÍCULO 1o.- Se crea la medalla al honor "Gilberto Rincón Gallardo", con la cual la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, reconocerá en Sesión Solemne, preferentemente la primera semana del mes de diciembre de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda, a aquel ciudadano o ciudadana que se haya distinguido relevantemente, sirviendo a la colectividad nacional y a la república, por sus actos en pro del fomento, la protección, el impulso la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2o.- Se entregará una medalla de oro pendiente de un listón de colores patrios, será de forma circular, y las medidas de su diámetro y canto las establecerá la Casa de Moneda de México, con las siguientes especificaciones:

I. En la cara de anverso estará la efigie de Gilberto Rincón Gallardo con la leyenda: "Al honor por la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad (número de la Legislatura que entrega)"; y

II. En la cara de reverso, el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 3o. Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; un pergamino que contendrá el dictamen que determinó a la ciudadana o ciudadano acreedor a este reconocimiento.

ARTÍCULO 4o.- Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; una suma de dinero que será equivalente a dos veces la dieta mensual de una ciudadana o ciudadano diputado.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Este reconocimiento no está supeditado, ni interferirá con cualquier otro que otorgue la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Así lo resolvieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.----------

---

---

*Firmamos para Constancia el presente **DECRETO**, las Diputadas y los Diputados que conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de la continuación de nuestra Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, decretada con carácter de permanente en su inicio de fecha martes 12 de diciembre de 2017. Hacemos Constar.* ----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Por la Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PRD, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* Ciudadano, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Secretaría de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXIII Sexagésima tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración de su correspondiente dictamen; ***la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados***, presentado por el Diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto legislativo que se menciona, de conformidad con lo que dispone el contenido de los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 13 de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Macedonio Tamez Guajardo, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV, del artículo 104 y la fracción III del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. Con fecha jueves 2 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-3-1724 (Expediente No. 5377) turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio número CRRPP/1r2a/031-LXIII de fecha lunes 6 de febrero de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la Iniciativa turnada,

a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

IV. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el martes 21 de marzo de 2017, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV, del numeral 1 del artículo 104 y fracción III del numeral 1 del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Que acorde con el objeto del Reglamento de la Cámara de Diputados de normar la actividad parlamentaria en la Cámara de Diputados, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento, la Iniciativa propone coadyuvar al mejor desempeño del trabajo en el recinto al pretender la agilización de procedimientos, lo que además, según el Diputado proponente, ayudará a mantener la atención brindada a dichas discusiones desarrollando mejores aptitudes, productividad y cohesión de los individuos presentes en las sesiones para con los discursos.

Para ello, el autor de la Iniciativa propone la modificación de la fracción IV del numeral 1 del artículo 104 y de la fracción III del numeral 1 del artículo105 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para establecer que tratándose de dictámenes que hayan sido consensuados y aprobados de forma unánime en comisiones, se elegirá solo a un legislador para que presente el proyecto mediante un discurso referente al tema.

C. Como antecedentes, el diputado autor de la Iniciativa que se dictamina, expone que el Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en sus artículos del 103 al 113, regula las discusiones plenarias, en lo general y en lo particular, respecto de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, dictámenes en sentido negativo de iniciativas, iniciativas o minutas,

proposiciones con punto de acuerdo o de urgente y obvia resolución que se tramitan en la Cámara de Diputados.

Refiere el Diputado Tamez Guajardo, que de acuerdo con el artículo 104, fracción IV del citado Reglamento, en las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura.

Que, asimismo en el artículo 105 se dispone que, en las discusiones en lo general de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazo deban pasas al pleno en sus términos, un integrante de cada Grupo Parlamentario, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta tres minutos para exponer su postura.

Que al respecto cabe decir que es una práctica en la Cámara de Diputados que la presentación y discusión de Iniciativas se lleva a cabo de manera oral por medio de discursos que son explayados por los diputados representantes de cada grupo parlamentario en diversos temas de interés para con la sociedad, mientras que los demás diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios escuchan y formulan opiniones a favor o en contra lo que propiciará el inicio de los debates de ideas.

Que es innegable, manifiesta el Diputado autor de la Iniciativa que se dictamina, que el trabajo legislativo en el Congreso conlleva una gran responsabilidad para el desarrollo del país y para la promulgación de leyes federales que beneficien a la sociedad nacional, pues ésta es la labor principal del legislativo. Que, asimismo, la discusión y deliberación de los asuntos públicos es una de las razones de ser de este poder. Sin embargo, estas figuras y espacios deben tener como propósito central alcanzar acuerdos frente a la diferencia de opiniones.

Que, en la práctica común del legislativo, se suscitan un gran número de discursos frente a asuntos en los que hay consenso, lo que genera atrasos, costos excesivos por el tiempo que invierten los legisladores en atender discursos de cada una de las fracciones, en temas en los que se ha llegado a consenso.

Que es en ese sentido, que el proponente se permite establecer la modificación de las fracciones IV del numeral 1 del artículo 104 y III del numeral 1 del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para que tratándose de dictámenes para aprobación que hayan sido consensados de forma unánime en comisiones, se elija únicamente a un legislador para que presente el proyecto mediante un discurso referente al tema.

Que ello pretende coadyuvar al mejor desempeño del trabajo en el recinto al agilizar procedimientos, además ayudará a mantener la atención brindada a dichas discusiones desarrollando mejores aptitudes, productividad y cohesión de los individuos presentes en las sesiones para con los discursos.

D. Esta Dictaminadora no pierde de vista, que es objeto del Reglamento de la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en su artículo 1° numeral 1, establecer procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

Sin embargo, la elaboración de leyes que regulan la convivencia social, implica que legisladoras y legisladores, asuman en cada una de las tareas y fases del proceso legislativo gran responsabilidad, tanto en la presentación de Iniciativas en beneficio de los gobernados, como en la argumentación de su posición y definición del sentido de su voto, ya sea como independiente o a través del Grupo Parlamentario del cual forman parte.

En ese tenor, el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Es la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la que prevé en su artículo 26 numeral 1, que conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

De tal manera, que deriva de un precepto constitucional la obligación de determinar formas y procedimientos para que las diversas fuerzas ideológicas participen en las deliberaciones derivadas de los procedimientos legislativos, uno de ellos es precisamente la fijación de posiciones para debatir un dictamen.

Consistente con esta obligación, entre los derechos de diputados y diputadas, previstos en el artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, está la fracción XI. Proponer a través de su grupo o de manera directa en el caso de los diputados y diputadas independientes la incorporación de asuntos para ser considerados en la Agenda política y efemérides.

Entonces, se trata por un lado, de armonizar lo que el precepto constitucional establece como garantía para el legislador y su Grupo Parlamentario y por el otro, el eficientar el proceso legislativo de debate y discusión economizando el tiempo del órgano parlamentario que es, al final de cuentas, el tiempo de los ciudadanos.

Por tal motivo, esta dictaminadora atendiendo al criterio de legalidad y de salvaguarda del orden constitucional y sin dejar de coincidir con los motivos y razonamientos antes expuestos por el promovente, considera replantear la propuesta del diputado Tamez Guajardo a fin de que esa coincidencia de sentido sea congruente con la resolución de esta Comisión Dictaminadora sin menoscabo de lo que el texto normativo constitucional establezca.

E. Por lo que se refiere a los motivos expuestos por el diputado Tamez Guajardo, acerca de que en la práctica común del legislativo, se suscitan un gran número de discursos frente a asuntos en los que hay consenso, lo que genera atrasos, costos excesivos por el tiempo que invierten los legisladores en atender discursos de cada una de las fracciones, en temas en los que se ha llegado a consenso en las Comisiones, esta Dictaminadora estima que al ser las Comisiones órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, espacios donde la participación plural permite llegar a definiciones acerca del sentido de cada uno de sus correspondientes dictámenes, es el pleno de la Cámara de Diputados la máxima autoridad

parlamentaria, en la que concurren diputadas y diputados con derecho y obligación de deliberar, aportar y votar responsablemente los contenidos de todo dictamen.

En ese escenario, es facultad de dicho pleno respaldar el consenso asumido en las correspondientes Comisiones, pero también es posible jurídicamente, que asuma una resolución contraria a un asunto dictaminado en Comisiones por consenso. Lo anterior se refuerza con la definición de dictamen que establece el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados: es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los asuntos encomendados.

Aunado a lo anterior, la participación de cada grupo parlamentario y la de diputadas y diputados independientes con la presentación de su correspondiente posicionamiento ante el pleno, orienta y enriquece el debate, permite su difusión a través de los diversos medios de comunicación y a informar a los representados acerca de las tareas legislativas.

Así las cosas, esta Comisión Dictaminadora considera sendas modificaciones a la arquitectura normativa propuesta por el promovente, salvaguardando la esencia y espíritu que dio motivo a la misma, en el sentido de abonar a un mejor y más eficiente debate parlamentario, economizando los tiempos del parlamento en beneficio de la discusión de los asuntos cuya naturaleza especializada, trascendencia e importancia requieran de una mayor deliberación y contraste de ideas, aspectos todos que solamente pueden lograrse a plenitud a través del debate parlamentario.

Por los fundamentos y argumentos expuestos, la Dictaminadora considera que, si bien resulta loable el propósito del Diputado Tamez Guajardo en su Iniciativa, de agilizar los procedimientos de los Dictámenes para su discusión en el pleno de la Cámara, no es procedente suprimir de manera tajante importantes espacios que constituyen canales de expresión para las diputadas y diputados, ya sea a través de su grupo parlamentario o bien, como independientes, sino considerarlo como una alternativa que pudiese ser propuesta por el legislador o legisladora y valorada por la Mesa Directiva.

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

Se **APRUEBA CON MODIFICACIONES** el Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

ÚNICO. Se reforman la fracción IV del artículo 104 y fracción III del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados para quedar como sigue:

Artículo 104.
1. ...

I. a III. ...

IV. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. **En caso de que el dictamen a discusión haya sido aprobado de forma unánime por la Comisión dictaminadora, la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador que exponga la postura integral del dictamen con proyecto de ley o de decreto que se sujeta a discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto al dictamen con proyecto de Ley o de Decreto sujeto a discusión en lo general.**

V. a XII. ...

2. ...

Artículo 105.
1. ...

I. a II. ...

III. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrán disponer de hasta tres minutos para exponer su postura; **la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador para exponer una postura integral de la iniciativa o minuta que por vencimiento de plazo hayan pasado al Pleno en sus términos, cuando estas se sujeten a su discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto a la iniciativa o minuta a discusión.**

IV. a VII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 28 días del mes de marzo de 2017.----------

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de nuestra Décima Reunión Ordinaria de fecha martes 28 de mes de marzo de 2017.----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PES, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario PVEM, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de nuestra Décima Reunión Ordinaria de fecha martes 28 de mes de marzo de 2017.----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PVEM, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Luis Ernesto Munguía González* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Luis Ernesto Munguía González* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXXII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente: Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN

I. Antecedentes

El 16 de noviembre de 2017, los diputados Gloria Himelda Félix Niebla y César Camacho Quiroz, integrantes del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la LFPED.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de mérito a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen, y a la Comisión Especial sobre la no Discriminación para opinión.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa que se analiza plantea adicionar una fracción al artículo 20 de la LFPED, con el propósito de establecer dentro de las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) la correspondiente a:

- Diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión, en redes sociales y medios de comunicación, para prevenir y eliminar el discurso de odio, procurando la participación de las instituciones públicas, así como del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil.

Para sustentar su propuesta, los legisladores iniciantes señalan lo siguiente:

Comienzan indicando que "El discurso de odio pretende intimidar, degradar, promover prejuicios o incitar a la violencia contra individuos por motivos de su pertenencia a una raza, género, edad, colectivo étnico, nacionalidad, religión, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, lengua, opiniones políticas o morales, estatus socioeconómico, ocupación o apariencia, capacidad mental y cualquier otra (sic) elemento de consideración".

Explican que si bien no existe una definición uniforme de lo que debe entenderse como discurso de odio a la luz del derecho internacional, instancias internacionales como la UNESCO han indicado que dicho concepto con frecuencia se refiere "a expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico." Explican que tal discurso puede incluir, entre otros mensajes, aquellos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia, así como expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia que incentive la discriminación, la hostilidad y ataques dirigidos a ciertas personas.

Igualmente, mencionan: "el Consejo de Europa ha definido el discurso del odio como todas las formas de expresión que difundan, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración."

Explican que tal discurso puede ser difundido de manera oral, escrita, en los medios de comunicación, internet, u otros medios de difusión social, con el fin de atacar a una persona o grupo por razón de sus atributos, como lo son el género, la religión, su raza, la orientación sexual, las discapacidades, el origen étnico, entre otras, incitando a la violencia, el menosprecio o la intimidación del individuo.

Mencionan que el discurso de odio lleva a la comisión de actos atroces y puede propiciar la destrucción, social y física, estimulando el fanatismo a través de la

palabra excluyente, sembradora de odio y de violencia, citando como ejemplo como la difusión de puntos de vista racistas desembocaron en el holocausto, lo cual, posteriormente, y como una respuesta jurídica, social y humanitaria, llevó a que muchos países europeos hayan establecido marcos jurídicos para combatir el discurso de odio y las consecuencias que conlleva.

Dan cuenta de como la utilización de redes sociales en la actualidad facilita la divulgación de expresiones de odio, ante lo cual diversos gobiernos han intentado limitar los efectivos nocivos de dicho discurso, lo cual ha conllevado que dichos esfuerzos gubernamentales colisionen en diversas ocasiones con el derecho a la libertad de expresión.

Dan cuenta de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", sin sujetarlo a la previa censura, a la par de establecer ciertas restricciones para la libertad de expresión asociadas con los mensajes violentos. Añaden que el mismo instrumento establece que "estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional."

Citan que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla también previsiones relativas a la restricción del discurso de odio.

Al hablar sobre los efectos negativos de la discriminación explican que la misma "deteriora la convivencia de las personas, margina a quienes se encuentran más propensos a sufrirla, y limita el desarrollo humano y el disfrute de los derechos fundamentales."

Señalan que si bien, la evolución tecnológica ha fortalecido los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, también constituyen espacios donde diariamente se generan manifestaciones del discurso de odio.

Citan que "en el mundo se han promovido distintas acciones en contra del discurso de odio, tal es el caso de naciones como Canadá, Bélgica o Chile, entre otras. Uno

de los casos más exitosos es la campaña para prevenir y eliminar el discurso de odio en línea del Consejo Europeo, lanzada en 2014 y que durará hasta finales de este año 2017, llamado "No Hate Speech Movement", campaña de la cual nuestro país forma parte.

Informan que México ocupa el noveno lugar como el país que más conceptos de odio registrados a nivel mundial conforme a una "hatebase" internacional. Igualmente, citan que conforme a datos del INEGI, 30% de los mexicanos sienten que sus derechos no han sido respetados debido a su nivel socioeconómico, grupo ético, género, entre otras.

Citando a la doctora Yéssica Esquivel Alonso, señalan que "el discurso del odio puede silenciar a ciertos grupos sociales minoritarios o vulnerables, lo que provoca una deconstrucción de la libertad de expresión. Estas expresiones de odio pueden provocar afectación emocional intensa, personal o colectiva, provocando dolor, humillación y violencia, afectando la dignidad de las personas contra las que se profiere dichas manifestaciones."

Dan cuenta de que la LFPED (artículo 9) contempla como actos discriminatorios las conductas relativas a promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación (fracción XV); incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión (fracción XXVII); así como realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación (fracción XXVIII).

Por lo anterior, concluyen que el propósito de la iniciativa es concientizar, de manera constante, sobre los riesgos del discurso de odio y promover una convivencia basada en el respeto a los derechos humanos, involucrando la participación de las instituciones públicas, privadas y de organizaciones de la sociedad civil.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Como es sabido, en el plano federal, la LFPED es el ordenamiento jurídico que regula aquellas conductas que constituyen actos discriminatorios y que, en consecuencia, deben ser prevenidos y erradicados por el Estado. Paralelamente, regula el funcionamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) como el órgano encargado de coordinar, en ese ámbito de gobierno, las acciones encaminadas a combatir la discriminación y establecer las directrices que las entidades públicas del orden federal deben atender para el respeto de este derecho humano. Igualmente, a partir de la reforma integral realizada al ordenamiento jurídico en mención en el año 2014, los alcances de la LFPED se hicieron extensivos a los particulares que cometan uno o más de los actos discriminatorios previstos en esa norma.

Así, dentro las atribuciones del CONAPRED, se encuentran, entre otras, las relativas a: diseñar estrategias e instrumentos; promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en los ámbitos económico, político, social y cultural; opinar respecto a los proyectos de reforma en la materia elaborados por el Ejecutivo federal; divulgar los compromisos asumidos en el tema por el Estado mexicano ante la comunidad internacional de Estados; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; solicitar a las instituciones públicas y a particulares información para corroborar el cumplimiento de la ley, entre otras.

Como se mencionó líneas atrás, la LFPED fue objeto de una reforma integral en el año 2014 –publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de ese año-, mediante la cual se modificó más del 60% de su contenido, armonizándola así con el nuevo enfoque de derechos humanos contenido en la Constitución y con los más altos estándares de protección de derechos humanos contemplados en instrumentos, resoluciones y recomendaciones internacionales.

Ahora bien, a más de tres años de la entrada en vigor de la reforma mencionada, quienes integran la Comisión de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de seguir perfeccionando el ordenamiento jurídico citado a efecto de ampliar sus contenidos con los problemas facticos que en materia de discriminación se presentan en nuestro país.

En ese tenor, reviste especial importancia fortalecer el ordenamiento legal que tutela, de manera específica, el derecho a la igualdad y su garantía a la no discriminación, optimizando sus disposiciones a fin de mejorar el funcionamiento del CONAPRED y señalar aquellas conductas discriminatorias que es necesario combatir en el país a efecto de que se sigan implementando las acciones y políticas públicas necesarias para tal cometido.

Lo anterior es así, ya que con ello se contribuirá al establecimiento de mayores condiciones reales y efectivas de igualdad a través de un régimen jurídico que coadyuve a hacer posible el disfrute del derecho a la igualdad.

Bajo esa tesitura, a continuación se expondrán las razones del porque se estima oportuno adicionar la LFPED, para lo cual se analizará la propuesta de adiciones planteadas por los legisladores proponentes.

Mandatar el diseño, instrumentación y promoción de campañas para prevenir y eliminar el discurso de odio con la participación de instituciones públicas, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil.

Los legisladores iniciantes, César Camacho Quiroz y Gloria Himelda Félix Niebla, plantean modificar la fracción XLIX del artículo 20 de la LFPED, en los siguientes términos:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo: I a XLVIII...	**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo: I a XLVIII...

XLIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;	**XLIX. Diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión, en redes sociales y medios de comunicación, para prevenir y eliminar el discurso de odio, procurando la participación de las instituciones públicas, así como del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil.**
L a LVI...	L a LVI...

Con relación a la propuesta normativa planteada es importante mencionar que, actualmente, la LFPED contempla como acto discriminatorio la promoción del odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación, así como el incitar al odio, la violencia, el rechazo, las burlas, injurias, persecuciones o a la exclusión. A la vez, la Ley en cita contempla como acto discriminatorio la realización o promoción de la violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación. (Artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII).

Como se puede apreciar, el ordenamiento legal en cita hace alusión expresa, y cataloga, diversas formas de violencia como actos que constituyen discriminación. En ese tenor, al reconocer la ley tales conductas como acciones susceptibles de ser combatidas mediante los instrumentos, programas, políticas e instituciones que dispone dicha ley, esta Comisión considera que es procedente disponer, desde la ley, la inclusión de acciones como las que plantean los proponentes, las cuales, como ha sido indicado, busca combatir una de las vertientes en las que la violencia es manifestada y que es, precisamente, el discurso de odio.

Esta Comisión dictaminadora lamenta la prevalencia contemporánea del discurso de odio en distintos medios y ámbitos de expresión, de lo anterior dan muestra diversas expresiones vertidas en las redes sociales, principalmente, así como en diversos medios de comunicación y espacios de expresión. Actualmente, es relativamente sencillo constatar las diversas manifestaciones y mensajes vertidos tanto por políticos de alto rango, como personajes de negocios, grupos criminales, particulares, entre otros, que incitan a la violencia y la denostación de grupos sociales (migrantes, refugiados, comunidades indígenas, grupos étnicos, personas

de determinadas nacionalidades, clases sociales, entre otros, por citar algunos ejemplos).

Es importante precisar que esta Comisión dictaminadora tiene presente que la libre manifestación de las ideas constituye un derecho fundamental que no puede ser objeto de previa censura y, en ese sentido, la propuesta planteada por los legisladores iniciantes se estima viable, ya que la misma plantea la realización de campañas para prevenir y erradicar el discurso de odio tanto en las instituciones públicas, así como en el sector privado y en las organizaciones de la sociedad civil.

De lo anterior, se puede inferir que la propuesta legislativa no tiene un carácter restrictivo de la libertad de expresión, sino más bien, preventivo de actos de discriminación emanados de la violencia.

Por otra parte, la prohibición y limitación del discurso de odio ha sido adoptada en instrumentos internacionales. Así, encontramos distintos ejemplos, como en el caso del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual menciona: "1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad a la violencia está prohibida por la ley."

Adicionalmente, el artículo 4o. del Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial menciona: "Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación..."

La propuesta de los legisladores iniciantes se considera viable, ya que, si bien la LFPED contempla como actos de discriminación al odio y la violencia, existe poca precisión respecto a la mención del **discurso que incite al odio**, en ese tenor, se comparte y estima procedente la propuesta para que se establezca como una facultad específica del CONAPRED (y no solo se contemple en términos genéricos) la relativa a diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión para prevenir y eliminar dicho discurso.

Si bien los legisladores iniciantes proponen que la realización de tales campañas se circunscriba a las redes sociales y a los medios de comunicación, esta dictaminadora estima oportuno hacer más amplio el espectro de actuación del CONAPRED, a fin de que tales acciones puedan abarcar otro tipo de campañas y no limitarlas, exclusivamente, a tales espacios de comunicación, ya que como es sabido, el discurso de odio se manifiesta en múltiples espacios de la vida pública y privada y no únicamente en dichos espacios de comunicación.

Actualmente, como se ha indicado, la LFPED prevé como atribuciones del CONAPRED la correspondiente a promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación, así como la relativa a elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias. (Artículo 20, fracciones XXIX y XXXII).

En ese tenor, se estima que la propuesta planteada por los iniciantes puede articularse con las facultades del CONAPRED que actualmente contempla la ley, enfatizando la prevención y el combate del discurso de odio en las campañas de difusión y divulgación, así como en la promoción que ese organismo nacional realiza para que los medios de comunicación incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias.

Por lo anterior, esta dictaminadora considera oportuno retomar la propuesta de los legisladores proponentes en las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la LFPED, ya que en las mismas se inserta mejor la propuesta normativa planteada en la iniciativa que se analiza.

Cabe precisar que, tras consultar al CONAPRED respecto a la propuesta de reforma en mención, dicha institución manifestó su coincidencia con las mismas dado que, como lo señala el presente dictamen, si bien la LFPED contempla como actos de discriminación al odio y la violencia (fracciones XV y XXVII, artículo 9 de la LFPED), no existe una disposición que de manera particular faculte al Consejo para instrumentar acciones tendientes a la prevención y erradicación del discurso de odio, pues las facultades actuales se circunscriben en términos generales a la promoción del derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación, así como a la elaboración, difusión y promoción de contenidos orientados a prevenir la discriminación en los medios de comunicación (artículo 20, fracciones XXIX y XXXII de la LFPED).

En ese sentido, la misma institución nacional indica que las reformas sugeridas en el presente dictamen dotarían de contenido a las acciones que, con fundamento en las atribuciones genéricas anteriormente señaladas, el CONAPRED ha venido instrumentado en relación al discurso de odio, específicamente a través del "Movimiento Sin Odio", el cual es una iniciativa del Consejo de Europa al que México se ha sumado desde hace varios años y que involucra a organizaciones de la sociedad civil, academia y demás espacios interesados en hacer frente al discurso de odio y contrarrestar los discursos y expresiones de odio contra varios colectivos discriminados, emitidos a través de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías –Internet, redes sociales, blogs, etcétera-, difundiendo narrativas alternas, y contra-narrativas, a las ideas y creencias que emplean los discursos de odio como los prejuicios, estigmas y estereotipos.[1]

Por otra parte, cabe señalar que de aprobarse las reformas en cita, las mismas estarían acorde con el contenido de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, así como con la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia,[2] en las cuales se reconoce como deberes de los Estados el prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esas Convenciones, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo, entro otros, *"la publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia"*, así como *"de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia"*, respectivamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en razón de que las reformas planteadas tienen como finalidad optimizar las atribuciones del CONAPRED, lo cual, sin lugar a dudas, contribuirá a reforzar los mecanismos existentes para cumplir con el mandato de protección, promoción, respeto y garantía del derecho humano a la

[1] Para mayor información se puede consultar el siguiente link: dilosinodio.conapred.org.mx
[2] Adoptada el 5 de junio de 2013, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

igualdad y su garantía de no discriminación, esta Comisión de Derechos Humanos tiene a bien someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

"**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo:

I a XXVIII...

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. **Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;**

XXX a XXXI...

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias **y el discurso de odio;**

XXXIII a LVI..."

Artículos Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA (PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO (PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO (PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS (PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS (PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN (PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN (PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA (NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO (PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
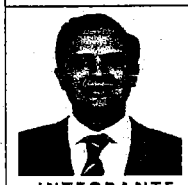 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	JALISCO (MC) DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALO			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente: Declaratoria de Publicidad Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN

I. Antecedentes

A. El 7 de diciembre de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXXV al artículo 9 y un artículo 15 Décimus a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, (en adelante LFPED).

En esta misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa en mención a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

B. El 16 de noviembre de 2017, la diputada Kathia María Bolio Pinelo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 9 de la LFPED.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

C. El 30 de noviembre de 2017, el diputado Benjamín Medrano Quezada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED.

En esa ocasión, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de las Iniciativas que se dictaminan.

A. Como se indicó, la iniciativa presentada por la diputada María Victoria Mercado Sánchez plantea adicionar una fracción XXXV al artículo 9 y un precepto 15 Décimus a la LFPED.

Las adiciones planteadas, tienen como finalidad:

- Añadir una fracción en la que se establezca que constituirá un acto discriminatorio toda conducta mediante la cual se establezcan diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas.

Y a la par, añadir un nuevo precepto en el que se establezca dentro de las medidas de nivelación y de inclusión, así como en las acciones afirmativas, que:

- Cada uno de los poderes públicos federales, tanto separados como coordinadamente, adoptarán las medidas que estén a su alcance para erradicar la práctica de acrónimos "VIP" en la atención, recepción y resolución para cualquier trámite en instituciones tanto públicas como privadas, fomentando así una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

La iniciante sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Explica que el término "valor agregado" "... es aquella característica que una empresa añade a los servicios o productos ofrecidos a sus clientes... es un concepto adoptado básicamente por la disciplina de la mercadotecnia y ahora utilizado con más frecuencia en la economía..."

Añade que, bajo ese orden de ideas, "... es necesario comentar que a nivel nacional el sector empresarial pone en marcha una política de atención preferente a usuarios

y consumidores en general, no obstante a que se oferta un mejor servicio y una mejor atención para todos, en la práctica se deja muy claro que solamente la reciben aquellas personas suscritas como clientes preferentes..."

En ese sentido, explica que si bien es entendible que existan acciones complementarias que buscan la lealtad de los clientes por medio de una suscripción o la firma de un contratado de servicios con alguna empresa, en la mayoría de los casos dicho "valor agregado" "...que tienen las empresas pronto pierde su sentido al basar su política de atención y calidad en el poder adquisitivo de las personas. Esto claramente es una estrategia discriminatoria y clasista al poner efectivamente una medida distintiva y preferencial entre clientes y usuarios."

Como ejemplo de lo anterior, cita el caso que acontece en las sucursales bancarias, explicando: "A menudo somos testigos de un sin número de casos en los que decenas de personas toman su turno en las filas de sucursales bancarias para poder efectuar algún movimiento y mientras ello sucede, suele ocurrir que en el espacio correspondiente a clientes preferentes, sin que exista gran número de personas formadas son llamados para ofrecerles la atención en lo inmediato."

Añade: "Frente a ello para miles de usuarios de bancos les es injusto que no se les respete el tiempo dedicado a la espera para ser atendidos en ventanilla tan sólo por el simple hecho de no contar con un contrato o testimonio que acredite a una persona como cuentahabiente asiduo o titular de una cuenta bajo las siglas de la institución bancaria donde se encuentre en ese momento. Resulta hasta irrespetuoso e indignante el trato que se recibe mientras alguna persona se encuentra formada para ser atendida y otro cliente "preferente" es atendido de forma expedita e inmediata..."

Considera como ejemplos adicionales de trato desigual, lo acontecido en los aeropuertos "con accesos y estancias VIP", así como "los teatros donde se ofrecen servicios de forma exclusiva y con reserva de derecho de admisión." En ese sentido, explica que tales servicios son contrarios al concepto de discriminación enunciado en la LFPED y explica "la dinámica para el otorgamiento de estos servicios son de forma idéntica, se ofrecen por exclusividad a personas consideradas de mayor importancia basadas a su capacidad de pago o de crédito además de justificar la negación de una entrada según lo establece la normatividad interna del negocio inclusive adoptando una condición excluyente hacia los clientes o consumidores."

En consecuencia, argumenta que conforme a lo que dicta la Constitución Política (artículo 1o.) todo acto de discriminación debe ser prohibido, tanto en el ámbito público como en el privado. En ese sentido, expone que la reserva al derecho de admisión es violatoria de los preceptos constitucionales en la materia por lo que debe ser erradicada. Expone que "la iniciativa privada tampoco ha hecho tarea suficiente para contrarrestar estos efectos adversos mediante el trato ofrecido a sus clientes o usuarios quienes seguramente dejarán entrever tienen consecuencias que se reflejan en la población en general. En numerosas ocasiones sólo se ha manifestado el propio interés de lucro y de generación de ganancias económicas justificando sus acciones con el supuesto derecho de propiedad y de libre juicio sobre el trato hacia los demás."

Añade que "debemos dejar claro que la distinción de una atención preferente no debe ser confundida con un intento de vulnerar los derechos que poseen las personas con discapacidad, pues de ellos se anteponen mayores consideraciones como el respeto, la dignidad y civilidad."

Por lo expuesto, expone que las conductas señaladas en los ejemplos proporcionados son actos de discriminación y añade que, tratándose de la aplicación u ofrecimiento de servicios a un sinnúmero de personas, es necesario generar mejores mecanismos de conducta que promuevan una relación sana entre los mismos.

Concluye diciendo: "es verdad que los particulares pueden autodeterminarse (sic) como mejor les parezca y les convenga, pero no debe quedar por ningún motivo relegado un derecho a la libre elección sobre otro y en específico sobre el derecho a la no discriminación de las personas." Por ello, finaliza, el objetivo de su propuesta "pretende inhibir actos degradantes a la dignidad de las personas mediante normas que fomenten el respeto entre la población en general; ahora atendidas en ámbitos tanto públicos como particulares, previniendo aspectos tales como el desplazamiento, el rechazo o un trato preferencial por los motivos que sean... "está fuera de discusión que la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona humana". En este sentido, es preocupante que sigan siendo una costumbre los mismos patrones de conducta ya generalizados en instituciones dedicadas a la atención y recepción de grandes números de personas por medio de los cuales se muestra tajantemente un trato diferencial y excluyente.

B. Con relación a la iniciativa de la diputada, Kathia María Bolio Pinelo, mediante la cual se propone reformar la fracción XXXIV del artículo 9 de la LFPED, a efecto de que:

- Se añada y considere a la promoción y realización de cualquier tipo de acoso como un acto discriminatorio.

Para sustentar su propuesta, la legisladora iniciante expone lo siguiente:

Indica que lamentablemente la discriminación es un fenómeno que va en aumento en nuestro país. Igualmente, señala, que la comisión de actos discriminatorios por motivos de apariencia, forma de hablar o preferencias sexuales son los temas centrales de la iniciativa que presenta.

Señala que muchos mexicanos son víctimas de discriminación a diario por diversos motivos y cita diversas formas en que la misma se puede presentar (citando a la CNDH): discriminación de hecho, de derecho, directa, indirecta, por acción, y por omisión.

En ese sentido, menciona que "el tema de discriminación es un tema serio y debe ser prioritario para el gobierno combatir este gran problema, ya que en diversos ambientes se manifiesta con mayor frecuencia."

Añade: *"otro problema que debe contemplarse como discriminación es el acoso; fenómeno social sumamente grave y alarmante en el país, ya que se presenta en diferentes formas y ámbitos y es una clase de violencia que hace víctima a una persona o grupo, independientemente de su edad, a través de distintos medios de agresiones verbales, físicas, psicológicas y económicas, por lo que debe considerarse también como discriminación, ya que existe una violencia basada en la exclusión y desigualdad de trato.*

El acoso es un comportamiento que puede desarrollar una persona contra otra y que se caracteriza por el reiterado hostigamiento y persecución, que tiene como objetivo lograr que la otra persona acceda a hacer aquello que se le exige insistentemente, puede ocasionar a quienes son acosados, a quienes acosan y a quienes son testigos del acoso, un daño a su salud mental.

En cualquiera de sus formas el acoso generará incomodidad en la otra persona y puede presentarse en la escuela, familia, trabajo, entre otros."

Así, dentro de esa tesitura, hace mención de algunos de los tipos de acoso, entre ellos: el acoso físico, escolar o bullying, laboral o mobbing, verbal, psicológico, sexual, homófobo (sic) , ciber acoso, y social. Adicionalmente, da cuenta de distintas cifras (de instancias nacionales como internacionales) que evidencian la gravedad, y las secuelas negativas que el acoso escolar o bullying tienen en nuestro país.

Por ello, considera que las acciones y medidas tomadas por el gobierno han sido insuficientes y, en ese sentido, con su iniciativa propone que se considere al acoso, de cualquier tipo, como un acto discriminatorio previsto en la LFPED, en razón de que el acoso que sufren diariamente una gran cantidad de mexicanos genera violencia, exclusión y violenta sus derechos.

Concluye diciendo "actualmente, la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación no contempla específicamente al acoso como una de las formas de discriminación existentes, a través de esta propuesta de modificación cubriríamos lo que en nuestra opinión representa una omisión o la oportunidad de especificar aún más los tipos de discriminación y lograr que las autoridades respectivas castiguen ese delito."

C. El 14 de julio de 2017, el diputado Benjamín Medrano Quezada presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una iniciativa para reformar los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED, la cual fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

La propuesta normativa plantea incluir los términos "identidad de género" y "transfobia" dentro del concepto legal de discriminación que proporciona dicha ley. Igualmente, que se priorice el desarrollo de ***políticas contra la transfobia*** dentro de las medidas de inclusión que la propia LFPED mandata realizar.

Para sustentar su propuesta, el legislador iniciante vierte, a grandes rasgos, las siguientes consideraciones:

Relata que "... durante las décadas últimas, en México han surgido distintos movimientos que buscan reivindicar derechos para una diversidad de sectores

sociales, cabe resaltar que estos se habían mantenido al margen del desarrollo general y, ya por su segregación, ya por su falta de organización, habían sido enajenados de beneficios conseguidos por y para la mayor parte de la sociedad..." Cita como ejemplos de ello a los indígenas, los movimientos feministas y, el movimiento LGBT (lésbico, gay, bisexual y transgénerico), señalando que los mismos "... no reclaman privilegios particulares sino el pleno reconocimiento de los mismos derechos civiles y humanos de los cuales gozan constitucionalmente todos los mexicanos sin excepción. En resumen, exigen equidad ante la ley y ante la sociedad."

Citando a Rodolfo Alcaraz, indica: "Uno de los grupos menos entendido y, consecuentemente, más marginado, estigmatizado, discriminado y segregado, dentro de la comunidad LGBT, es el de las personas trans; es decir, transexuales y transgenéricas. Ellos, son cada día más visibles en la vida cotidiana. Su estigma es efectivamente ser una expresión diferente son seres humanos sancionados, reprobados y cuestionados por su expresión de género e incomprendidos por su identidad de género; hasta el punto que se da la negación de sus derechos fundamentales y los crímenes de odio. Para el común de la gente –erigiéndose ilegítimamente en fiscal, juez, jurado e incluso verdugo–, la sola presencia de quien aparece, simple y llanamente, como un hombre vestido de mujer, representa una cadena de trans-gresiones a los códigos aprendidos. De manera frecuente, aunque desde luego de un modo oscuro, se ve en él a un homosexual que abdica su condición de macho y del poder implícito sobre las hembras, que adopta públicamente el rol subordinado que la cultura patriarcal asigna a la mujer, y que siendo apenas una imitación de fémina es menos aún que una hembra."

En ese tenor, señala que un punto para la reivindicación de la condición humana de las personas travestis, transgenéricas y transexuales es el reconocimiento, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, de sus libertades fundamentales y sobre todo de su dignidad.

Explica que pese a la variedad de mecanismos legales, protocolos y declaratorias en materia de no discriminación emitidas en el plano supranacional, actualmente no existen tratados internacionales específicos que protejan los derechos de las personas trans, ya que la mayoría de los vigentes no mencionan explícitamente a la orientación sexual ni a la identidad de género, ya que se interpretan con base en los principios genéricos de igualdad y de no discriminación.

Por lo que hace a nuestro país, indica que se avanza lentamente, en el reconocimiento de derechos y la creación de instituciones y políticas públicas que atiendan a este sector de la población (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénericas y transexuales), quien es víctima reiterada de actos de discriminación, exclusión y violencia.

Cita a la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, quien señaló en su momento: "al final la homofobia y la transfobia, no son diferentes al sexismo, la misoginia, el racismo o la xenofobia, pero mientras estas últimas formas de prejuicio son condenadas de forma universal por los gobiernos, la homofobia y la transfobia, son en demasiadas ocasiones dejadas de lado."

Explica diversas consideraciones que permiten diferenciar con claridad la concepción "sexo" de aquella referente al "género", señalando que ambas pueden darse una categoría intermedia que escapa de los cánones de la concepción tradicional (es decir de las concepciones de macho y hembra, o masculino y femenino, respectivamente).

Explica como ejemplos de lo anterior: "... es sexual que el bebé, al nacer, ostente un pene o una vagina; es genérico que se le vista de rosa o de azul; y es identitario de género cuando él o ella se reconocen a sí mismos como niño o niña. Entre humanos se había considerado que las alternativas sexuales se reducían a una dicotomía sexo genérica binaria recíprocamente excluyente: hombres o mujeres, o sea, que se era hombre porque no se era mujer y viceversa."

Prosigue "...La indefensión en la que se encuentran las personas transgenéricas y transexuales las coloca en una situación de gran vulnerabilidad. Las múltiples formas de discriminación y violencia contra personas trans se encuentran entre las expresiones más insidiosas del heterosexismo, a las cuales se suman la misoginia, la homofobia de suponer homosexual a toda persona trans y la transfobia contra quienes trasgreden las convenciones sociales de género."

Derivado de los prejuicios y actos de discriminación contra estas personas, el legislador iniciante señala algunos de los perjuicios que las mismas padecen, entre los que se encuentran: limitantes para acceder al trabajo formal y al ejercicio

profesional, así como agresiones por parte de la policía, de los sistemas judiciales, educativo, del de salud pública, entre otros, citando diversos ejemplos.

En consecuencia, indica que la condición de las personas transgenéricas, transexuales y travestis los coloca en situaciones de estigmatización, discriminación, exclusión y violencia cometidas tanto por autoridades como por la sociedad en general.

Hace mención de diversas normativas internacionales que buscan proteger los derechos, libertades y dignidad de la población de la comunidad LGBT, entre ellas: la Declaración Internacional de los Derechos de Género (Houston, 1993); la Declaración sobre Violaciones de los Derechos Humanos Basadas en la Orientación Sexual y la Identidad de Género (entregada el 1 de diciembre de 2006 por Noruega en nombre de 54 Estados); los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Yogyakarta, Indonesia, 2006); la Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2008); y la Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (AG/RES-2435 (XXXVIII-0/08) de la Organización de Estados Americanos (junio, 2008).

Concluye indicando "...Es necesario cambiar la concepción preponderante en la sociedad y entre las autoridades gubernamentales respecto de la condición de las personas transgenéricas, transexuales y travestis, con el fin de reconocerla como una más de las variantes de la condición humana, y así respetar, proteger y promover sus derechos humanos, libertades fundamentales y dignidad personal, lo que incidirá de manera importante en su acceso a la salud, al bienestar y al desarrollo humano y social y, por tanto, a la mejoría de su calidad de vida."

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Como es sabido, en el plano federal, la LFPED es el ordenamiento jurídico que regula aquellas conductas que constituyen actos discriminatorios y que, en consecuencia, deben ser prevenidos y erradicados por el Estado. Paralelamente, regula el funcionamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

(CONAPRED) como el órgano encargado de coordinar, en ese ámbito de gobierno, las acciones encaminadas a combatir la discriminación y establecer las directrices que las entidades públicas del orden federal deben atender para el respeto de este derecho humano. Igualmente, a partir de la reforma integral realizada al ordenamiento jurídico en mención en el año 2014, los alcances de la LFPED se hicieron extensivos a los particulares que cometan uno o más de los actos discriminatorios previstos en esa norma.

Así, dentro las atribuciones del CONAPRED, se encuentran, entre otras, las relativas a: diseñar estrategias e instrumentos; promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en los ámbitos económico, político, social y cultural; opinar respecto a los proyectos de reforma en la materia elaborados por el Ejecutivo federal; divulgar los compromisos asumidos en el tema por el Estado mexicano ante la comunidad internacional de Estados; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; solicitar a las instituciones públicas y a particulares información para corroborar el cumplimiento de la ley, entre otras.

Como se mencionó líneas atrás, la LFPED fue objeto de una reforma integral en el año 2014 –publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de ese año-, mediante la cual se modificó más del 60% de su contenido, armonizándola así con el nuevo enfoque de derechos humanos contenido en la Constitución y con los más altos estándares de protección de derechos humanos contemplados en instrumentos, resoluciones y recomendaciones internacionales.

Ahora bien, a más de tres años de la entrada en vigor de la reforma mencionada, quienes integran la Comisión de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de seguir perfeccionando el ordenamiento jurídico citado a efecto de ampliar sus contenidos con los problemas facticos que en materia de discriminación se presentan en nuestro país.

En ese tenor, reviste especial importancia fortalecer el ordenamiento legal que tutela, de manera específica, el derecho a la igualdad y su garantía a la no discriminación, optimizando sus disposiciones a fin de mejorar el funcionamiento del CONAPRED y señalar aquellas conductas discriminatorias que es necesario combatir en el país a efecto de que se sigan implementando las acciones y políticas públicas necesarias para tal cometido.

Lo anterior es así, ya que con ello se contribuirá al establecimiento de mayores condiciones reales y efectivas de igualdad a través de un régimen jurídico que coadyuve a hacer posible el disfrute del derecho a la igualdad.

Bajo esa tesitura, a continuación se expondrán las razones del porque se estima oportuno enmendar la LFPED, para lo cual se analizarán cada una de las propuestas de reforma planteadas en las iniciativas que se dictaminan.

1. Establecimiento, como acto discriminatorio, de toda conducta que establezca diferencias en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto en instituciones públicas y privadas.

Como se señaló líneas atrás, la legisladora Mercado Sánchez plantea adicionar el artículo 9 y un precepto 15 Décimus a la LFPED. Para ilustrar mejor lo anterior, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 9.- ... ... I a XXXIV... **(Sin correlativo)**	**Artículo 9.-** ... ... I a XXXIV... **XXXV. Establecer diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas.**
(Sin correlativo)	**Artículo 15 Décimus.** Cada uno de los poderes públicos federales, tanto separados como coordinadamente, adoptarán las medidas que estén a su

	alcance para erradicar la práctica de acrónimos "VIP" en la atención, recepción y resolución para cualquier trámite en instituciones tanto públicas como privadas, fomentando así una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

Esta dictaminadora coincide con los planteamientos expuestos por la legisladora iniciante, ya que su propuesta abonará a la eficacia horizontal del derecho a la no discriminación en su vertiente de protección frente a actos discriminatorios cometidos por particulares.

Adicionalmente, la incorporación de contenidos como los planteados por la iniciante, coadyuvarán a superar la concepción tradicional que se tiene respecto a los derechos fundamentales, en el sentido de que los mismos "se han concebido como posiciones jurídicas que los particulares podían oponer solamente a los poderes públicos." Como explica el CONAPRED, dicha idea es en gran parte deudora del contexto histórico en el que surge la idea de los derechos y de su posterior desarrollo doctrinal.[1]

Hoy en día, ha sido superada la concepción que establecía que los derechos fundamentales podían ser transgredidos únicamente por el Estado. Ahora es irrefutable que los mismos pueden verse vulnerados también por particulares. Como ejemplo de la aseveración anterior, el CONAPRED señala: "... ¿la discriminación en nuestras sociedades –la exclusión de una persona por tener un determinado color de piel, por ser mujer, por pertenecer a un pueblo indígena, por tener una discapacidad– se produce solamente por la acción de los órganos públicos o también por los particulares?; cuando una persona se niega a alquilarle una vivienda a otra esgrimiendo como motivo las creencias religiosas del solicitante o cuando una mujer es despedida de su trabajo en una empresa por estar embarazada, ¿estamos o no frente a una discriminación y, en consecuencia, frente a una violación de derechos fundamentales realizada por particulares?". Añade "Hoy en día es obvio que los particulares difícilmente pueden oponerse a las propuestas contractuales que muchas corporaciones presentan en forma de contratos de adhesión; es decir, como acuerdos de voluntad en los que las cláusulas están

[1] Véase: CONAPRED, *Los derechos fundamentales como derechos de libertad*, pp. 13 y 19. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003(1).pdf

dictadas por una de las partes y la otra solamente tiene la opción de aceptarlas o quedarse sin un servicio público de interés general."[2]

El CONAPRED indica "... los particulares están obligados a respetar la libertad de tránsito, la libertad de expresión, el derecho a la no discriminación, la igualdad entre el hombre y la mujer, los derechos laborales y sindicales, la inviolabilidad de la comunicaciones privadas, la libertad religiosa, etcétera."[3]

Al igual que con los ejemplos recién citados, cuando un particular (sea un comerciante, una empresa, un negocio, banco, compañía transnacional, etc.) establece diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto, claramente se está cometiendo un acto discriminatorio que, lejos de promover el derecho a la igualdad, acentúa de manera negativa circunstancias que tradicionalmente han sido motivo de discriminación en nuestro país (posición económica, procedencia, afiliación, entre otras).

Así, citando a Fernando Rey Martínez, quien, si bien se refiere a la no discriminación por razón de sexo, sus apreciaciones tienen aplicación para las demás formas de no discriminación:

> "El derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo: 1) limita la autonomía negocial en cualquier acto jurídico-privado (contratos, testamento, estatutos, etcétera); 2) **impone un deber de trato igual por parte de individuos y organizaciones que sean titulares de poder social** (empresas, asociaciones, confesiones religiosas, etcétera); y 3) **exige el trato igual en las relaciones entre particulares de las entidades que exploten servicios de interés público** (taxis, comercios, cines, escuelas, bares y restaurantes, etcétera) o que sean concesionarios de la Administración o dependan de ella en alguna medida."[4] (El remarcado es propio)

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado:

> **"PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

---

[2] Ibídem, p. 18.
[3] Véase: CONAPRED, *La supremacía constitucional y los efectos horizontales de los derechos*, p. 25. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003(1).pdf
[4] Ibídem, p. 30

[...] existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, ***la presencia de una relación asimétrica***, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. ***Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible.*** Dicho de otro modo, ***cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.*** El segundo factor a tomar en cuenta es la ***repercusión social de la discriminación***, es decir la ***existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido***, desde un punto de vista sociológico. ***Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública***. El tercer factor, por último, es ***valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada***. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia."[5] (El remarcado es propio)

Por otro lado, el mismo tribunal ha señalado:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que ***los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas***. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura ***de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares***. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no

[5] Véase la Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.) Página: 243. Décima Época, Núm. de Registro: 2008113. Primera Sala, Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014. Tomo I. Constitucional.

discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."[6] (El remarcado es propio)

Por lo anterior, esta dictaminadora estima que es necesario reforzar la prohibición legal de la discriminación en nuestro país, incorporando expresamente en el texto de la LFPED que el establecimiento de diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite o solicitud de servicios y productos, tanto en instituciones públicas como privadas.

Cabe precisar que, tras realizar una consulta directa con el Organismo encargado de aplicar la ley que se propone reformar, el propio CONAPRED manifestó que estima pertinente la inclusión de la modificación planteada, ya que la misma reforzaría, a contrario sensu, el mandato previsto por el artículo 5 de la propia LFPED, que determina que no se considerará discriminatoria la "distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos".

Respecto de la adición de un artículo 15 Décimus a la LFPED que establezca la obligación de los poderes públicos federales de adoptar "medidas que estén a su alcance para erradicar las prácticas que establezcan diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar una atención igualitaria y un trato digno entre la población", el Conapred estima pertinente su aprobación, en estrecha relación con la disposición anterior, en el sentido de considerar esos actos como conductas discriminatorias.

En ese sentido, se estima oportuno aprobar la propuesta de la diputada Mercado Sánchez, con algunas modificaciones, a fin de adecuarla en mayor medida con la LFPED. El planteamiento se estima viable ya que la adopción de una disposición como la propuesta, sin duda alguna ayudará a inhibir la comisión de conductas discriminatorias en las instituciones públicas, así como entre particulares, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto.

De igual manera, el CONAPRED sugiere incluir como una medida de inclusión, una disposición tendiente a permitir la realización de conductas que permitan **otorgar un trato o atención prioritaria** en la recepción y resolución de cualquier trámite,

[6] Véase la Tesis: 1a. XX/2013 (10a.). Página: 627. Décima Época. Núm. de Registro: 2002504. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional.).

solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. Lo anterior, ya que como se señala en las consideraciones del dictamen en estudio, la erradicación de las diferencias de trato que no son objetivas ni racionales, **no debe atentar contra la posibilidad de adoptar conductas diferenciadas y específicas para ciertas personas o grupos, que atendiendo a sus condiciones particulares como la edad, estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias, se les pueda brindar una atención prioritaria** en la prestación de bienes o servicios, o en la resolución de algún trámite; situación que no atentaría contra el derecho a la igualdad y no discriminación de ninguna persona, pues dichas atenciones caerían en el rubro de diferencias de trato objetivas, racionales y proporcionales.

Seguir tolerando la realización de prácticas, como las que ahora se pretende establecer como discriminatorias, equivaldría a subordinar el mandato previsto en el párrafo quinto del artículo primero constitucional a la voluntad o prácticas de los particulares y autoridades que las realizan. En ese sentido, debe tenerse presente que "...está fuera de discusión que la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona humana. Es decir, si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, claramente anuladora de la dignidad de una persona, los derechos fundamentales deben entrar en acción para invalidar el acto o reparar la violación, según sea el caso." Prosigue "[se] debe tener en cuenta al menos tres factores para determinar si el principio de no discriminación se puede aplicar frente a particulares: a) la existencia de un patrón de conducta más o menos generalizado, comprobable empíricamente; b) la posición dominante del sujeto que discrimina; y c) la afectación del núcleo esencial de la integridad moral o de la dignidad del sujeto pasivo de la discriminación."[7]

En ese sentido, como señala la institución nacional protectora de combatir la discriminación, citando a Pedro de Vega, con la aprobación de la propuesta que se analiza se coadyuvará a que: "... la protección de los derechos fundamentales y la actuación de sus sistemas de garantías, no deberán reducirse a contemplar solamente las hipotéticas violaciones de los mismos procedentes de la acción de los poderes públicos, sino que habrá que tener en cuenta también las posibles lesiones derivadas de la acción de los particulares que, operando desde posiciones de privilegio y configurándose como auténticos poderes privados, emulan en

[7] Ibídem, p. 32.

ocasiones con ventaja al propio poder público en su capacidad erosiva y destructora de la libertad."[8]

2. Incluir al acoso como acto discriminatorio.

La legisladora Kathia Bolio Pinelo plantea reformar la fracción XXVIII del artículo 9 de la LFPED, en los siguientes términos:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 9.- ... ... I a XXXIII... XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.	**Artículo 9.-** ... ... I a XXXIII... **XXXIV. Promover o realizar cualquier tipo de acoso.** XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Con relación al acoso, esta Comisión dictaminadora reprueba toda manifestación del mismo y reconoce, que si bien el mismo puede tener diversos motivos y medios de comisión, el mismo puede derivar y acontecer mediante actos de discriminación.

Actualmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) regula en diversos preceptos el acoso, principalmente, en lo relativo al acoso sexual. Así, el ordenamiento legal en cita contempla al acoso y al hostigamiento sexual como manifestaciones de la violencia laboral y docente (artículo 10); define ambas conductas (artículo 13); e inclusive mandata a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para que adopten medidas que fortalezcan el marco penal y civil que asegure la imposición de sanciones a quienes hostigan y acosan; difundan que el hostigamiento y el acoso sexual constituyen delitos; reivindiquen la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

[8] CONAPRED, *Los derechos fundamentales como derechos de libertad*, Óp. Cit., p. 20.

establezcan mecanismos que favorezcan su erradicación en las escuelas y centros laborales (privados o públicos), mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; creen procedimientos administrativos en las escuelas y los centros laborales para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja, entre otras (artículos 14 y 15).

Por su parte, la LFPED si bien no hace una alusión expresa al acoso (en cualquiera de sus vertientes) como un acto discriminatorio, si contempla como actos discriminatorios la realización o promoción de diversos tipos de violencia, como lo son la física, sexual, psicológica, patrimonial o económica, que sea ejercida por distintos motivos (artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII).

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora ha señalado anteriormente, en reiteradas ocasiones, que las normas jurídicas deben ser interpretadas y estructuradas desde un enfoque sistemático, funcional, histórico y comparativo.[9] En razón de lo anterior, se estima procedente incluir en la LFPED al acoso (en sus distintas vertientes) como un acto discriminatorio susceptible de generar las consecuencias jurídicas previstas en dicha ley y como una conducta que requiera la atención y actuación del Estado para su combate y prevención. Lo anterior no podría ser de otra manera, máxime cuando el ordenamiento jurídico mexicano ya prevé la realización de tales actos como manifestaciones de violencia (LGAMVLV), y cuando por otra parte, la ley específica para combatir la discriminación en el orden federal no hace alusión alguna al término de discriminación.

En alusión a las consideraciones expuestas por esta Comisión dictaminadora, referentes a la propuesta de reforma tendiente a incorporar en el artículo 9 de la LFPED "cualquier tipo de acoso" como acto discriminatorio, el CONAPRED coincide

[9] El método sistemático parte de considerar al derecho como un sistema de normas relacionadas o conectadas entre sí y no como un simple conjunto de normas aisladas. Ver: VÁZQUEZ, Rodolfo. Teoría del Derecho. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 66-67; El método funcional interpreta a la norma en razón del servicio o función que cumple dentro del subsistema social que es el derecho. Ver: VIGO, Rodolfo Luís. Interpretación constitucional. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1993. Pág. 215-217; El método teleológico implica un análisis detallado de relaciones entre fines y medios, así como de los conceptos vinculados de voluntad, intención, necesidad práctica y fin. Este método está orientado tanto a la consecución del objetivo concreto/particular, como al de los fines racionales prescritos por el ordenamiento jurídico vigente. Ver: ALEXY, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Ed. Palestra. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Lima, Perú. 2007. Pág. 331-336

en la pertinencia de su inclusión, señalando que su incorporación reforzaría el marco jurídico que sobre el tema ya existe en otros ordenamientos jurídicos y considerando que, en algunas ocasiones, el acoso tiene su origen en una conducta discriminatoria motivada por el prejuicio o estereotipo hacia ciertos colectivos en situación de discriminación.

Por lo expuesto, se estima procedente la propuesta de la legisladora Bolio Pinelo, a efecto de que en la LFPED se incluya al acoso como una conducta discriminatoria y, en consecuencia, le sean aplicables las normas contenidas en dicho cuerpo legal.

3. Inclusión de los términos "identidad de género" y "transfobia" dentro del concepto de discriminación, así como el deber de priorizar el desarrollo de políticas contra la transfobia.

El diputado Medrano Quezada plantea reformar los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED, a efecto de que queden plasmados de la siguiente manera.

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 1.- ... ... I y II... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la	**Artículo 1.-** ... ... I y II... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, **la**

identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV a X...	**identidad de género,** la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, **la transfobia,** misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV a X...
Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: I y II... III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo; IV y V...	**Artículo 15 Sextus.-** Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: I y II... III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, **la transfobia,** xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo; IV y V...

Considerando como base el principio de no discriminación previsto en diversos instrumentos normativos de carácter internacional, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2 establece la obligación de los Estados partes para garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos ahí establecidos sin discriminación alguna. Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2 contempla el deber de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y jurisdicción, los derechos reconocidos en el mismo, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese tenor, esta Comisión dictaminadora coincide en que la igualdad es un derecho que conlleva la prohibición de cualquier tipo de discriminación con la correlativa obligación, por parte los Estados, de vigilar que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.

Como es sabido, desde hace años, primero en el ámbito global, los organismos internacionales cambiaron su perspectiva respecto a la percepción con orientación sexual e identidad de género distinta a la "convencional", tal es el caso de la Organización Mundial de la Salud, la cual, desde hace 27 años, eliminó a la homosexualidad del catálogo de enfermedades mentales, siendo este un primer avance de los tantos que se realizarían desde el plano internacional.

Por lo que compete a nuestro país, gradualmente se han adoptado diversas reformas e implementado políticas públicas que buscan coadyuvar a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diferente. Sin embargo, tales acciones solo se han limitado a algunas entidades federativas, mientras que en otras, el ejercicio de algunos derechos específicos para estas personas han encontrado distintas resistencias tanto por actores públicos, sociales como privados.

Por lo que toca a la iniciativa del legislador Benjamín Medrano, esta Comisión dictaminadora coincide en la importancia de que se incluya, dentro de la definición de discriminación proporcionada por la LFPED a la identidad de género en los términos que propone y, adicionalmente, considera oportuno la inclusión del término orientación sexual, Lo anterior en virtud de que el término "identidad de género" se refiere a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona lo experimenta de manera particular, con independencia de corresponder o no con el sexo asignado en el momento de su nacimiento, teniendo influencia la vivencia personal tales como la manera de vestir y formas de hablar entre otras. Por otro lado, la "orientación sexual" hace mención a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, la cual, se entiende es independiente a la identidad de género.[10]

[10] Véase: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, disponible en: http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[11] ha señalado:

> ***"REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.***
>
> *Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad."*

Tanto la orientación sexual como la identidad de género son elementos constitutivos del libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, deben ser reconocidos y aceptados para que cumplan con la finalidad de brindar una protección integral a la persona, tanto a nivel individual como colectivo.

Adicionalmente, en sintonía con lo expresado con el legislador iniciante, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que la orientación sexual y la identidad de género son elementos que interactúan con otros, como el sexo, el género, los vínculos afectivos, el erotismo y la reproductividad. Por lo que la falta de atención y protección de los mismos genera una serie de tragedias de vida que es urgente detener, máxime en una sociedad como la nuestra donde, lamentablemente, los crímenes y conductas discriminatorias contra este grupo social presentan una gravedad que nos obliga a diseñar y adoptar mayores acciones para garantizar la prevención y erradicación de toda acción cometida en su perjuicio.

En sintonía con la propuesta del diputado Medrano Quezada, la LFPED señala en sus artículos 15 Bis y 15 Ter que cada uno de los poderes públicos federales –entre ellos el Poder Legislativo- buscaran hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando, entre otras, las barreras normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades,

[11] Novena Época, Registro: 165693, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil Tesis: P. LXXI/2009, Página: 20

prioritariamente a las mujeres y a los ***grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad***.

Aprobar la propuesta del legislador Medrano Quezada permitirá cambiar la concepción de igualdad por medio de la legislación.

Ahora bien, con relación a las consideraciones vertidas por esta dictaminadora respecto a la propuesta de reforma que se analiza, el CONAPRED, a solicitud de esta instancia legislativa, tuvo a bien opinar lo siguiente:

> *"Respecto de la reforma a la fracción III, del artículo 1 de la LFPED, cuya finalidad es considerar como* ***categorías protegidas contra la discriminación a la orientación sexual y a la identidad de género, así como a la transfobia como discriminación****, este Consejo estima plausible la modificación propuesta, toda vez que la misma considera los criterios más altos de protección en materia de derechos humanos a nivel internacional.*
>
> *Tal como se deriva del Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2015, las categorías de orientación sexual y de identidad de género no normativas han sido el origen de diversas situaciones de violencia y de discriminación hacia las personas, "comúnmente conocidos como "crímenes de odio", actos homofóbicos o transfóbicos",[12] fundamentando dichos actos en el deseo de "castigar" las identidades y comportamientos que difieren de las normas y roles de género tradicionales.*
>
> *La sociedad mexicana no es ajena a las situaciones y contextos de violencia hacia las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, pues como lo expresa el citado Informe, la violencia y discriminación contra las*

[12] Entendidos mejor bajo el concepto de *"violencia por prejuicio"*, definida como *"un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT". Cfr.* Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OAS/Ser.L/V/II.rev.1., Doc. 36, 15 de noviembre de 2015, pp. 11.

personas por esos motivos se extiende prácticamente a toda América, cometida no sólo por agentes estatales, sino también por actores no estatales.[13]

Por otra parte, en el caso mexicano es preciso destacar que la ausencia del reconocimiento legal de la orientación sexual y de la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación -y como actos generadores de violencia- conlleva, implícitamente, que el daño producido por esas conductas no sea sancionado ni reparado. Como lo ha señalado la CIDH, "la ausencia del reconocimiento legal de la orientación sexual, la identidad de género... como motivos por los cuales se comete la violencia, convierten a esta violencia en invisible ante los ojos de la ley e impiden ver el alto riesgo de violencia que enfrentan las personas...".[14]

En ese sentido, considerando que las conductas discriminatorias cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual y/o identidad de género no encuentran fundamento ni justificación válida alguna, sino que son resultado de la intolerancia, prejuicios, estigmas y estereotipos que se alejan del respeto al derecho a la igualdad y no discriminación, es que se estima pertinente que el Estado mexicano instrumente acciones que aporten una respuesta eficiente ante dicha problemática, como lo sería, en un primer momento, el reconocimiento de los citados motivos como categorías protegidas contra la discriminación; para dar paso, en etapas ulteriores, al desarrollo de otro tipo de legislación y de política pública encaminada al ejercicio igualitario de los derechos por parte de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

Lo anterior, en estricto apego a los estándares internacionales introducidos al orden jurídico mexicano con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, que establecen en todo momento la máxima protección de los

---

[13] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. cit.*, pp. 238.
[14] *Ídem.*

derechos humanos a partir del principio pro persona, así como de los principios que les resultan aplicables, como los de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Por otra parte, cabe resaltar que de aprobarse la reforma a la fracción III del artículo 1 de la LFPED, la misma estaría en armonía con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diferentes fallos y criterios, al considerar a la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación.

Tales criterios derivan, por citar algunos casos, de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, de los diferentes Amparos en materia de matrimonio igualitario, o del Amparo Directo civil 6/2008, del que se desprenden dos tesis de especial trascendencia en la materia,[15] en las que se establece implícitamente que tanto la orientación sexual como la identidad de género forman parte del proyecto de vida de las personas -como parte de su autodeterminación sexual-, proyecto y autodeterminación que debe ser elegidos de forma libre y autónoma, sobre los cuales no puede haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, sino la protección y defensa para evitar que existan intromisiones que los lesionen.

De igual forma, con la modificación señalada a la LFPED se armonizaría la legislación mexicana con la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), quien ha señalado que tanto la orientación sexual como la identidad de género son dos categorías de discriminación protegidas por

[15] DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. LXVI/2009. Novena Época, 165822, Pleno, tomo XXX, diciembre 2009, p. 7, tesis aislada (civil, constitucional), y DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTPIA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. LXVII/2009. Novena Época, 165821, Pleno, tomo XXX, diciembre 2009, p. 7, tesis aislada (civil, constitucional).

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se encuentra prohibida cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en ellas.[16]

Asimismo, la inclusión en la LFPED de las multicitadas categorías de orientación sexual y de identidad de género, atendería lo establecido en otro instrumento internacional, como son los Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Marzo 2007), los que si bien no resultan vinculantes para el Estado mexicano, son considerados por virtud de su carácter orientador en la materia, al contener los máximos estándares de protección y salvaguarda de los derechos de las personas con motivo de su orientación sexual e identidad de género, al señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

*"**Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**... **a ser iguales ante la ley** y... a igual protección por parte de la ley, **sin ninguna de las discriminaciones mencionadas**, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. **La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase**".*[17]

*Disponiendo, además, que los Estados deben considerar "[...] en sus **constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda** e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios".*[18]

[16] Resolución del caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, n. 239, párrafo 91.
[17] El resaltado es propio.
[18] El resaltado es propio.

Mandato que se materializa con el contenido del dictamen en estudio, al prohibir la discriminación por los motivos resaltados.

Ahora bien, sin perjuicio de los comentarios anteriores, el Conapred propone las siguientes modificaciones a la definición de discriminación, adicionales a las anteriormente analizadas.

1.1 *Sugerencia de eliminar el término "preferencias sexuales".*

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emplea el término "preferencias sexuales" como categoría protegida contra la discriminación en su artículo 1°, párrafo quinto, el Conapred aclara que reconoce el uso del término "orientación sexual" para referirse a esa categoría.

Lo anterior, toda vez que esta última expresión ha sido la tendencia a partir de una interpretación progresiva de los derechos humanos, además de que los criterios jurisprudenciales también se enmarcan en ese reconocimiento, como en el caso de Atala Riffo y Niñas vs Chile -anteriormente referenciado en la presente opinión-, a partir del cual la CoIDH determinó la prohibición de cualquier norma, práctica o acto discriminatorio motivada en la orientación sexual de las personas.

De igual forma, la orientación sexual se ha reconocido como categoría sospechosa de discriminación en distintos instrumentos internacionales, como lo es la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[19] al establecer que la orientación sexual de las personas constituye un motivo prohibido de discriminación; así como en la Convención Interamericana

[19] ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Doc. E/C.12/GC/20. Adoptada durante su 42° período de sesiones, distribución general 2 de julio de 2009, párrafo 32.

sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,[20] *que sin ser un instrumento exclusivo del derecho a la igualdad y no discriminación, considera a la orientación sexual como una categoría protegida contra la discriminación.*

Además, cabe referir que el término "preferencias sexuales" "incluye una gama de actividades y prácticas sexuales amplísimas, como la pedofilia o la necrofilia, mientras que la "orientación sexual" se refiere a la atracción erótica afectiva de las personas; es por eso que, al hablar de diversidad sexual y de género el término pertinente es "orientación sexual".[21]

1.2 *Por otra parte, de forma adicional a las categorías previstas por el dictamen en estudio, el Conapred propone se incluyan otros dos motivos prohibidos o categorías protegidas contra la discriminación, siendo éstos la* ***expresión de género*** *y las* ***características sexuales,*** *con la finalidad de estar acorde con los estándares internacionales señalados en los párrafos precedentes, que también consideran a dichas categorías como protegidas contra la discriminación.*

En el caso de la expresión de género, entendida como la manifestación del género que vive cada persona -ya sea impuesto, aceptado o asumido-, se considera que es una categoría protegida contra la discriminación toda vez que cuando las expresiones de género de las personas -que pueden incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, entre otros aspectos-,[22] *se salen del esquema esperado según el sistema heteronormativo y binario del género, son causantes de situaciones de violencia y de discriminación.*

---

[20] OEA. Asamblea General, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Adoptada en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 15 de junio de 2015, en vigor a partir del 11 de enero de 2017, pendiente de ratificación por parte del Estado mexicano.
[21] *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Op. cit.*, pp. 27.
[22] *Ibídem*, pp. 19 y 20.

Inclusive, cabe resaltar que el reconocimiento de la expresión de género como una categoría protegida contra la discriminación ha sido incluido en el texto de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia,[23] *específicamente en la definición que aporta sobre discriminación.*

Por su parte, la categoría de características sexuales ha sido adoptada en diversas legislaciones[24] *como reconocimiento de la necesidad de proteger de manera específica a las personas intersexuales, quienes han sido históricamente discriminadas y violentadas en razón de las variaciones en las caracterísitcas sexuales de su cuerpo, que no encaja con las definiciones típicas de masculino o femenino. La propia CIDH ha señalado que la violencia que se ejerce contra las personas intersexuales "es una violencia por prejuicio contra la diversidad corporal", fundamentada en que sus cuerpos "no concuerdan con el estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos".*[25]

Dicha circunstancia ha sido reiterada por la Secretaría de Salud en la ***Guía de recomendaciones para la Atención de la Intersexualidad y Variación en la Diferenciación Sexual****, que forma parte del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI, documento publicado por la dependencia mencionada en junio del presente año, con la finalidad de garantizar a todas las personas el ejercicio del derecho a la salud sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como de variaciones en la diferenciación sexual.*[26]

---

[23] Adoptada el 5 de junio de 2013, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

[24] *Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales*. Parlamento de Malta. Octubre de 2014. *Ley de Igualdad de género de Finlandia*. 2015. Ver también, *Ley sobre no discriminación por identidad de género y por el reconocimiento de las personas trans*. Comunidad Atónoma Vasca en España. 2012

[25] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. *Op. cit.*, pp. 11 y 12.

[26] El Protocolo y la Guía pueden ser consultables en la siguiente dirección electrónica: http://bit.ly/2s0PM9r

En ese sentido, la Guía en comento pone de manifiesto las situaciones de violencia y vulneración de derechos humanos a las que se enfrentan las personas con variaciones en las características sexuales, atentando principalmente en contra de su derecho a la integridad física, a la autonomía corporal, al libre desarrollo de su personalidad, y a la igualdad y no discriminación, toda vez que son objeto de cirugías sin su consentimiento libre, previo e informado, relacionadas con la asignación, confirmación o reasignación del sexo de crianza, causantes de daños físicos y psicosociales.

Respecto de esos procedimientos quirúrgicos la CIDH menciona que la mayoría de ellos "... son de naturaleza irreversible y se encuentran dirigidos a "normalizar" la apariencia de los genitales", causando "un enorme daño en niños, niñas y adultos... incluyendo, entre otros, dolor crónico, trauma de por vida, falta de sensibilidad genital, esterilización, y capacidad reducida o nula para sentir placer sexual", constituyendo una práctica generalizada en toda América.[27]

Por tanto, en atención de las consideraciones y propuestas anteriores, es que se sugiere la siguiente redacción acerca de la definición de discriminación:

"Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, ***la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las***

[27] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. cit.*, pp. 13 y 14.

características sexuales, *la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

También se entenderá como discriminación la homofobia, ***la transfobia,*** *misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia".*

2. *En armonía con el análisis y consideraciones expuestas con relación a la definición de discriminación, principalmente la referida a la transfobia como discriminación, el Conapred manifiesta la pertinencia de la modificación al artículo 15 Sextus de la LFPED, al señalar como una medida de inclusión el desarrollo de políticas contra la transfobia."*

En virtud de lo anteriormente expuesto y en razón de que las reformas planteadas tienen como finalidad reformar diversas disposiciones de la LFPED con el objetivo de ampliar la definición de discriminación, el catálogo de las conductas consideradas como actos discriminatorios, y las atribuciones del CONAPRED, lo cual, sin lugar a dudas, contribuirá a reforzar los mecanismos existentes para cumplir con el mandato de protección, promoción, respeto y garantía del derecho humano a la igualdad y su garantía de no discriminación, esta Comisión de Derechos Humanos tiene a bien someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, fracción III; 9, la fracción XXVIII; 15 Sextus, fracción III; y se adicionan una fracción XXXV al artículo 9 y un artículo 15 Décimus a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. y **II...**

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales,** la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, **la transfobia,** misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a **X. ...**

Artículo 9.- ...

...

I. a **XXVII. ...**

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica**, así como cualquier tipo de acoso,** por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. a **XXXII. ...**

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley, **y**

XXXV. Establecer diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. No constituirán actos discriminatorios, aquellas conductas que permitan otorgar un trato o atención prioritaria en la recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, cuando las mismas sean objetivas, racionales y proporcionales y tengan como objetivo beneficiar a personas o grupos en atención a sus condiciones particulares como la edad, su estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias análogas."

Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. y **II. ...**

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, **la transfobia,** xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. y **V. ...**

Artículo 15 Décimus. Cada uno de los poderes públicos federales adoptarán las medidas que estén a su alcance para erradicar las prácticas que establezcan diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA (PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO (PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO (PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS (PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS	(PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA	(NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO	(PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
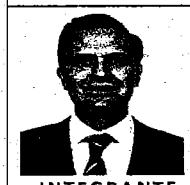 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	JALISCO (MC) DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALO			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DONACION DE ORGANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de decreto por las que se derogan, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de donación y trasplante de órganos.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.

I. ANTECEDENTES

1) Con fecha **15 de octubre del año 2015**, la diputada **María Ávila Serna** del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el pleno la Iniciativa de ley que reforma los artículos 321, 324, 325, 326, 327 y 334 de la Ley General de Salud, a favor de la cultura de donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **496.**

2) Con fecha **5 de abril de 2016**, el diputado **Carlos Lomelí Bolaños**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Movimiento Ciudadano**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma el artículo 324 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2444.**

3) Con fecha **5 de abril de 2016**, la diputada **Marta Sofía Tamayo Morales** y el diputado **César Octavio Camacho Quiroz**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentaron ante el pleno la iniciativa de ley que adiciona el artículo 321 Ter de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2446.**

4) Con fecha **5 de abril de 2016**, el diputado **Elías Octavio Iñiguez Mejía**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de Acción Nacional**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 321, 322 y 324 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2447.**

5) Con fecha **5 de abril de 2016**, los diputados **Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentaron ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 314, 324 y 328 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **3069.**

6) Con fecha de **8 de junio de 2016**, la diputada **Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa** integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de Acción Nacional**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 314, fracción VI, 316 Bis, segundo párrafo, 320, 321, 322, 324, 325, 326, párrafo I, 334, fracciones II y II Bis, y 345; y se deroga la fracción XVI del artículo 314 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **CP2R1A/1068.**

7) Con fecha **20 de octubre de 2016**, la diputada **Cecilia Soto González** integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma diversas disposiciones de las leyes General de Salud, General de Población y de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **4264**.

8) Con fecha **21 de marzo de 2017**, el diputado **Ricardo Ángel Barrientos Rico** del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática** presentó

iniciativa que reforma y adiciona los artículos 322, 323 y 324 de la Ley General de Salud en materia de negativa expresa en donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **6074.**

9) Con fecha 6 de abril de 2017, la diputada María Elena Orantes López del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de fortalecimiento al Sistema Nacional de Trasplantes.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **6410.**

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1) En la propuesta presentada por la Diputada María Ávila Serna manifiesta que el trasplante de órganos comenzó como una serie de estudios experimentales a principios del siglo XX y que hasta después de la Segunda Guerra Mundial se dieron los primeros trasplantes quirúrgicos de órganos humanos de donantes fallecidos o vivos a personas enfermas. Refiere que en los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos, se ha convertido en una práctica mundial que ha permitido a miles personas mejorar su calidad de vida.

En la actualidad los avances en la ciencia médica permiten que los órganos con funcionamiento deficiente o dañados, puedan ser substituidos por órganos sanos obtenidos de cadáveres o de individuos vivos sanos.

La escasez de órganos disponibles ha llevado a muchos países a elaborar procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta y también, asegura, ha propiciado tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos no emparentados con los receptores.

El principio rector número uno, es la piedra angular ética de toda intervención médica. El consentimiento para la obtención de órganos y tejidos de personas

fallecidas puede ser "expreso" o "presunto", lo cual depende de las tradiciones médicas, sociales, culturales y jurídicas de cada país.

En un régimen de consentimiento expreso podrán extraerse células, tejidos u órganos de una persona fallecida sólo si ésta hubiera dado su consentimiento en vida; dependiendo de la legislación ese consentimiento podrá ser hecho verbalmente o por escrito. Si el fallecido no ha dado su consentimiento ni expresado su oposición a la extracción de órganos, deberá obtenerse el permiso de una tercera persona designada legalmente.

Esta iniciativa propone la implementación en nuestro país, del sistema basado en el consentimiento presunto, que permite extraer material del cuerpo de una persona fallecida para fines de trasplante, salvo que la persona hubiera manifestado su oposición antes de fallecer, depositando el documento de objeción en una oficina determinada.

El acto de donación de órganos, en virtud de su naturaleza jurídica, constituye un derecho personalísimo. Expresar la voluntad respecto a la donación de órganos y tejidos, es ejercer el derecho que tiene todo ciudadano de manifestar su deseo respecto al destino de sus órganos y tejidos después de su muerte.

Argumenta que, para la donación de órganos y tejidos provenientes de donantes muertos, quien debe disponer del cuerpo para después del fallecimiento es el mismo donante, lo que reafirma el principio de autonomía.

Esta iniciativa pretende que la donación de órganos sea presunta. En en nuestro país, la legislación vigente establece que pueden ser donadores tácitos o expresos, lo cual haría suponer que nuestra norma es de tipo presunto; sin embargo, en la misma Ley General de Salud vigente aún se establece que se requiere obtener el consentimiento de un familiar para proceder a la donación de órganos.

En tal virtud, la legisladora propone reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

Capítulo II **Donación** **Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Capítulo II** **Donación** **Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes. ....
Artículo 324.- ~~Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~ .... SIN CORRELATIVO	**Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese una manifestación de su voluntad en contrario.** .... **La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.**
Artículo 325.- El consentimiento ~~tácito~~ sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.	**Artículo 325.-** El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación ~~tácita~~, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.
Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El ~~tácito~~ o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II. ...**	**Artículo 326.-** El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido; y **II. ...**
Artículo 327.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. ~~No se considerarán actos de comercio la recuperación de los costos derivados de la obtención o extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro de órganos, tejido y células, incluyendo la sangre y sus componentes.~~	**Artículo 327.-** Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. **Asimismo, los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano que se dona o que se entrega en donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.**
Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: I. ... **II.** ~~Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no~~	**Artículo 334.-** Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: **I. ...**

~~constar la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos;~~ **II Bis y III. ...**	**II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.** **II Bis y III. ...**

2) Por su parte el diputado Carlos Lomelí Bolaños manifiesta que, el estado general de salud es el logro del más alto nivel de bienestar físico, mental, social y de la capacidad de funcionamiento que permitan los factores sociales en los que viven inmersos el individuo y la colectividad, lo que equivale a estar saludable.

En términos de la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Por el contrario, se define como enfermedad al proceso y a la fase que atraviesan los seres vivos cuando padecen una afección que atenta contra su bienestar al modificar su condición ontológica de salud. Esta situación puede desencadenarse por múltiples razones, ya sean de carácter intrínseco o extrínseco, en el organismo con evidencias de enfermedad.

Como consecuencia de alguna enfermedad, existe la posibilidad de que algún órgano vital para el funcionamiento del cuerpo humano pueda quedar deteriorado, y a la vez ir deteriorando el resto del organismo, debido al riesgo vital que acarrea para la vida del enfermo. Por lo que surge la necesidad de la donación de órganos.

La experiencia de la donación de órganos ha permitido aumentar la supervivencia de muchas personas que tenían un futuro incierto, la muerte física deja de ser el punto final de la utilidad del cuerpo humano y se reviste de un gesto de solidaridad y generosidad que abre posibilidades de ayuda y donación para aquellos que lo desean.

En el acto de la donación se ponen en evidencia las actitudes éticas y culturales de una sociedad, individualizadas en la persona que consiente el trasplante. En la

recepción se juntan los deseos de recuperación del paciente con los aspectos de justicia social a través de la distribución equitativa de órganos.

Expresa que un elemento sustancial de esta práctica es la voluntad para llevar a cabo la donación y trasplante. Es muy importante la manifestación de voluntad, para que una persona pueda donar sus órganos tras su fallecimiento; la gran mayoría en la actualidad no se ha manifestado a este respecto, por lo tanto, para constatar y ratificar su voluntad, en caso de fallecimiento, se recurre a las personas más allegadas. Por desgracia, en este escenario se atraviesa por momentos muy difíciles toda vez que se acaba de perder a un ser querido, sin embargo, es de imperiosa necesidad intentar conocer la voluntad del fallecido a fin de respetar su libertad y las decisiones que hubiera podido tomar en vida. Se debe preservar la conciencia de la importancia que tiene la donación, ya que es la única posibilidad - que dura solo unos instantes - de que se realice un trasplante.

El Centro Nacional de Trasplantes señala que la mayoría de las personas fallecen debido a un paro cardio-respiratorio, independientemente de la enfermedad que cause el cese de las funciones del corazón. En estos casos sólo se pueden donar tejidos como las córneas. Por otro lado, en el caso de las personas que fallecen por muerte encefálica se pueden donar sus órganos (corazón, riñones, hígado, pulmones, páncreas, etcétera) y tejidos. Aclarando, además, que no todas las personas que fallecen pueden ser donadoras de órganos. Se requiere una evaluación médica de las condiciones del cuerpo y de cada órgano en específico.

Por lo que el diputado argumenta que si bien es cierto que la Ley General de Salud establece en el artículo 324 que todos somos donadores salvo expresión en contrario, existe una contradicción legal ya que se requiere la autorización de algún familiar, incluso cuando se tiene tarjeta de donador, lo que violenta a todas luces lo estipulado en el primer párrafo del artículo 324 de la citada ley, así como la voluntad del donador de regalar vida a través de sus órganos.

Es por ello que propone respetar el consentimiento tácito de la ley, al eliminar el requisito del consentimiento expreso de las personas más allegadas al donante, toda vez que ello contradice lo establecido en el artículo 320 de la Ley General de Salud, cuando se establece que toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, ya sea total o parcialmente.

La presente iniciativa pretende atender, por un lado, el derecho humano y constitucional de la protección de la salud, y por otro respetar la decisión de los ciudadanos a donar sus órganos, especialmente después de la muerte, sin tener la necesidad de solicitar la autorización de los familiares, quienes pueden estar en contra de la decisión donataria de su fallecido.

Es por ello que el legislador propone reformar el articulo 324 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes~~, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo~~. .... Las disposiciones reglamentarias determinarán ~~la forma~~ para ~~obtener dicho consentimiento.~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa **expresa** a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. .... Las disposiciones reglamentarias determinaran, **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.**

3) En relación con la propuesta de los legisladores Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, los promoventes manifiestan que en México la donación de órganos, tejidos y células se practica desde 1963 y que en 1973 se creó el Registro Nacional de Trasplantes. En los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos se ha convertido en una práctica mundial que

ha permitido prolongar y mejorar enormemente la calidad de cientos de miles de vidas que, aunado a la constante mejora de la tecnología médica, sobre todo en relación con el rechazo de tejidos y órganos, se ha producido un aumento en la demanda de éstos, que siempre ha sido superior a la oferta, a pesar del notable aumento de la donación de órganos de personas fallecidas y del aumento de las donaciones de personas vivas en los últimos años.

La donación es en esencia un acto desinteresado, de liberalidad, pero que dada la gran demanda de órganos ha degenerado en un negocio, en el que el mejor postor puede tener acceso al órgano, tejido o célula que necesita para prolongar y mejorar su calidad de vida. De ahí la importancia que el Estado mexicano redoble esfuerzos por ampliar la oferta de donantes y, con ello, las posibilidades de recibir un órgano, tejido o célula.

Ahora bien, de acuerdo con el boletín de la Organización Mundial de la Salud titulado "la difusión mundial de los trasplantes de órganos: tendencias, fuerzas impulsoras y repercusiones políticas", "el aumento de la renta, la proliferación de los seguros personales y los factores del estilo de vida, sumados a la carga de enfermedades, el envejecimiento de la población, la globalización y la transferencia de conocimientos en la comunidad médica, han aumentado la demanda mundial de trasplantes de órganos." En este sentido, el referido boletín señala que "existen varias formas en que los gobiernos pueden fomentar el desarrollo ético de los programas de donación y trasplante de órganos". En concreto, pueden garantizar que se adopte una legislación, regulación y supervisión adecuadas, así como realizar un seguimiento de las actividades, las prácticas y los resultados de la donación y el trasplante.

Es así que en la Ley General de Salud en sus artículos 322 y 324 contempla la donación expresa cuyo consentimiento se manifiesta en forma escrita y el consentimiento tácito del donante que se actualiza siempre y cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, obteniendo además el consentimiento del o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, es decir, pudiera considerarse que todos somos potenciales donantes salvo expresión en contrario por nuestra parte o de alguno de los sujetos referidos.

Por otra parte, el artículo 329 Bis de la Ley antes referida dispone que el Centro Nacional de Trasplantes fomentara la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes. Asimismo, le corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

El Centro Nacional de Trasplantes es el órgano responsable de impulsar y coordinar los procesos desde la donación hasta el trasplante de órganos, tejidos y células, desarrollando el marco regulatorio para favorecer el desempeño de los integrantes del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes, otorgando a los pacientes que así lo requieran una mayor oportunidad, con legalidad y seguridad. Por lo tanto, el Centro se encarga de la difusión y fomento del conocimiento en materia de donación y trasplantes entre los mexicanos, centro que además tiene a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes.

Las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud correspondientes al fomento de la cultura de la donación, aún cuando son de carácter general, no han dado los resultados esperados. Por lo que esta iniciativa propone, mediante acciones concretas, favorecer en primer término la existencia de una cultura de la donación y, posteriormente, su ampliación y consolidación.

Por lo anterior los legisladores proponen adicionar el artículo 321 Ter a la Ley General de Salud para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	**Artículo 321 Ter. - La Secretaría de Salud instruirá que, en toda institución de salud, se solicite sistemáticamente por medio del personal médico a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos para que éstos sean utilizados en trasplantes, o en caso contrario, para que conste su deseo de no hacerlo. Lo anterior se hará constar por medio de un formato que al efecto defina el Centro Nacional de Trasplantes, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.** **Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento, así como su inscripción en el Registro Nacional de Trasplantes**

4) En su iniciativa, el diputado Elías Octavio Iñiguez Mejía, manifiesta que durante el transcurso del siglo XX se dio una vertiginosa revolución científica y tecnológica en el campo de la biología y, particularmente, en el de la medicina, campo en el que surgieron diversas especialidades quirúrgicas, entre las que destacó, en la segunda mitad del siglo, la denominada medicina de trasplantes.

Lo dispuesto por la Ley General de Salud en la fracción VI del artículo 333, en cuanto al parentesco entre donador y receptor como requisito para efectuar el trasplante de órganos, es una restricción porque coarta la posibilidad de efectuar un trasplante entre personas que no sean familiares - aun cuando se satisficiere el requisito de compatibilidad - se contrapone a lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de este mismo ordenamiento, en el cual se señala que el derecho a la protección de la salud

tiene como finalidad, entre otras, "la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud".

Por otra parte, explica que los hospitales son actores protagónicos del proceso, tanto en la donación como en el trasplante. Como nexo entre potenciales donantes y potenciales receptores, el hospital es la institución sanitaria que garantiza la posibilidad real de trasplante a partir de su capacidad de generar donantes.

El legislador argumenta que, de acuerdo con la Ley General de Salud, se entiende por donación expresa la manifestación de la voluntad de la persona, con respecto de sus propios órganos, a través de un documento público o privado, en el que se podrá señalar, en su caso, si la donación se hace a persona determinada, así como las condiciones bajo las cuales se realizará, si las hubiere. Con esto se respeta cabalmente el derecho individual de libertad de disposición. Es éste un instrumento muy valioso para quien quiera dar un regalo de vida, acto que denota conciencia, altruismo y prevención, dado que todos estamos expuestos a sufrir algún accidente o enfermedad.

Respecto a la donación tácita, el artículo 324 de la citada Ley, actualmente señala que "Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el *concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada."*

De conformidad con el artículo 320 de la ley en comento "Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título", en virtud de lo cual, y puesto que las disposiciones vigentes de esta ley contemplan la aceptación tácita para la donación cadavérica, terceras personas, como son los familiares, no deberían tener la facultad de contravenir lo dispuesto (incluso a través del consentimiento tácito) por el donador.

Cabe aclarar, destaca, que la aceptación tácita no implica que el Estado se convierta en propietario de los cadáveres, toda vez que únicamente podría disponerse de los órganos en cuestión, ex profeso para trasplantes, disposición que está limitada no sólo por el destino señalado, sino por el factor tiempo, por lo que hace a los plazos (sumamente reducidos, de unas cuantas horas) para la obtención de los órganos susceptibles a ser trasplantados. Luego entonces, la reforma sugerida no atenta contra el derecho que los familiares tienen para dar al cuerpo del occiso el culto post mortem de acuerdo con sus costumbres sociales y religiosas.

La fórmula de la aceptación tácita o de la no constancia de la oposición expresa, exalta los principios de solidaridad y altruismo y, en consecuencia, incentiva la cultura de la donación, con pleno respeto a la libertad de creencias y de culto. Ello nos debe llevar a considerar que en la medida en que se incremente la oferta de órganos, los familiares de personas enfermas menos necesidad tendrán de acudir, a prácticas ilícitas para su obtención.

Por ello el diputado promovente propone la modificación del artículo 324 de la Ley General de Salud que regula la aceptación tácita, para eliminar el requisito de obtener el consentimiento de un tercero para que prevalezca la voluntad (expresa o tácita) del donante. Asimismo, propone mandatar a la Secretaría de Salud garantizar la información oportuna a la población respecto a los alcances del consentimiento tácito y de que se disponga de un medio fácil para manifestar su oposición a donar sus órganos.

Refiere, además, la conveniencia de sustituir la palabra "tácito" por "presunto". Alude a que en diversos países, con programas exitosos, opera la figura del *consentimiento presunto* como en el caso de España que ha demostrado que el más alto nivel de donación de órganos se puede obtener respetando la autonomía de la persona.

Por lo antes mencionado el Diputado propone reformar los artículos 321, 322 y 324 de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Artículo 321**.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
Artículo 322.- La donación expresa ~~podrá~~ constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. ... ... ~~En todos los casos se deberá cuidar que~~ la donación se ~~rija~~ por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. ... ... La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.
Artículo 324.- Habrá consentimiento ~~tácito~~ del donante cuando no haya ~~manifestado~~ su negativa ~~a que~~ su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, ~~siempre y cuando se obtenga también el~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento **presunto** del donante cuando **en vida** no haya **dejado constancia expresa de la manifestación de** su negativa **a que después de su**

~~consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~	**muerte,** su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes.
...	...
SIN CORRELATIVO	**La Secretaría de Salud deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de los alcances del consentimiento tácito y que disponga de un medio accesible para manifestar, en su caso, su oposición a donar sus órganos.**
...	...

5) Por su parte, la propuesta de los legisladores Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada tiene por objeto otorgar el carácter de "disponente secundario" al coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes y, en consecuencia, que en los casos de consentimiento tácito para la ablación de los órganos pueda otorgársele personalidad a esta autoridad sanitaria transcurridas 6 horas después de que no se haya localizado a los parientes y/o familiares citados en el artículo 314, en la fracción XVI; asimismo y en congruencia a esta modificación, establecer este mismo plazo para que la autoridad correspondiente se manifieste respecto de la ablación de los donantes que encuentren en los supuestos que prevé el artículo 328 de la misma Ley General de Salud.

La tasa de donación cadavérica sigue siendo un desafío importante en el país, pues hay 3.8 donadores cadavéricos por cada millón de habitantes, en comparación con

España, uno de los países más adelantados en la materia, en el que la tasa es de 30 por cada millón. Volviendo a las comparaciones estadísticas, se estima que la tasa de obtención de órganos por esta vía es 36.2 por ciento en Estados Unidos de América, 35.1 por ciento en España y sólo 3.1 por ciento en México.

La Ley General de Salud, en su Capítulo V, indica en lo relativo a los cadáveres, que estos no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración. Para los efectos de este título los cadáveres se clasifican en personas conocidas y desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquéllos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

Cada persona tiene el derecho de decidir sobre su propio cuerpo de donar o no un órgano o varios órganos, en vida o después de la muerte. Cada caso es particular y debe respetarse la decisión del donador. Aun cuando haya decidido, en forma tácita o expresa, donar o no sus órganos, le es una facultad propia negarse a hacerlo en cualquier momento y esta decisión se debe de respetar.

Por lo anterior expuesto, los legisladores proponen reforma a los artículos 314 fracción XVI, 324 y 328 de la Ley General de Salud para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por: **I al XV...** **XVI.** Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada;	**Artículo 314.-** Para efectos de este título se entiende por: **I al XV...** **XVI.** Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; **coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes** conforme a la prelación señalada;

XVII al XXVIII...	XVII al XXVIII...
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. ~~El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.~~ ~~Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. **En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, el coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes; debiendo este dejar obligatoriamente constancia de los medios y mecanismos utilizados para la notificación en tiempo y forma a los familiares en los términos del artículo 328 de este ordenamiento.**

Artículo 328.- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la ~~extracción~~ de órganos y tejidos.	**Artículo 328.-** Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, **quienes deberán expedir la autorización correspondiente** a el **coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes, transcurridas 6 horas del deceso del donante,** para la **ablación** de órganos y tejidos.

6) Por su parte la legisladora Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, manifiesta que, cada año, más personas dan cuenta del beneficio que producen los trasplantes, procedimientos generalmente quirúrgicos que implican la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro, con fines terapéuticos.

Los principales beneficiarios de estos procedimientos son los enfermos con padecimientos crónico degenerativos. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), "las enfermedades crónicas son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta. Las enfermedades cardíacas, los infartos, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes, son las principales causas de mortalidad en el mundo, siendo responsables de 63 por ciento de las muertes".

La alta prevalencia de estos padecimientos, paradójicamente se debe en gran medida, al éxito de las políticas sanitarias que combaten las muertes tempranas y también al desarrollo científico y tecnológico. La misma OMS calcula que tan solo en el año 2008, *36 millones de personas murieron de una enfermedad crónica.*

La morbilidad de las también denominadas "enfermedades no transmisibles" es un evento cuyos datos resultan muy sensibles e impactan directamente en los adultos, especialmente en el rango de edad económicamente productiva y está aumentando rápidamente en los países en desarrollo debido al fenómeno de la transición

epidemiológica y al envejecimiento. De acuerdo con estimaciones de la OMS, la probabilidad de morir entre los 30 y 70 años, en México, por enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes o enfermedades respiratorias crónicas en 2012 fue de 16 por ciento.

El trasplante es hoy una de las mejores alternativas con que cuentan los profesionales de la salud para combatir algunos de esos padecimientos crónicos. La calidad de los trasplantes se ha incrementado sustancialmente a lo largo de su historia y por ello la expectativa de vida de quienes acceden a él es también mayor y mejor.

Por lo anterior la legisladora propone, reforma a los artículos 314 fracción VI, 316 Bis segundo párrafo(SIC), 320, 321, 322, 324, 325, 326 párrafo I, 334, fracciones II y II Bis, y 345; y derogar la fracción XVI del artículo 314 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 314. ... I a V ... **VI.** Donador ~~o disponente~~, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; **VII.** a **XV.** ... **XVI.** ~~Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada;~~ **XVII.** a **XXVIII.** ...	**Artículo 314. ...** I a V ... **VI.** Donador, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; **VII** a **XV.** ... **XVI. Derogado** **XVII.** a **XXVIII.** ...

Artículo 316 Bis.- ... ... Corresponderá a los coordinadores a los que se refiere este artículo: I. ... II. ~~Solicitar el consentimiento del familiar a que se refiere esta Ley~~; III al X ...	**Artículo 316 Bis.-** ... ... Corresponderá a los coordinadores a los que se refiere este artículo: I. ... **II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación y consultarles sobre la voluntad de donar o no de la persona que perdió la vida**; III al X ...
Artículo 320.- Toda persona ~~es disponente de~~ su cuerpo ~~y~~ podrá ~~donarlo~~, total o parcialmente, para los fines y ~~con los~~ requisitos previstos en el presente Título.	**Artículo 320**.- Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y requisitos previstos en el presente Titulo.
Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Artículo 321**.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
Artículo 322.- La donación expresa ~~podrá~~ constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... ~~Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el~~	**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... **Derogado**

~~donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.~~ .... ~~En todos los casos se deberá cuidar que~~ la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	.... La donación se rije por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro **confidencialidad** y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.
Artículo 324.- Habrá consentimiento ~~tácito~~ del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, ~~siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes:~~ el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento **presunto** del donante cuando, **en vida,** no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. **Esta presunción, para que sea válida, requiere que la familia tenga accesos a la información amplia y suficiente sobre la muerte de la persona y el proceso de donación.** **La familia será consultada sobre la posible voluntad de la persona fallecida para ratificar el consentimiento presunto. La ratificación anterior podrá ser otorgada por** el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de

... Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho ~~consentimiento~~.	las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. ... Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener **dicha negativa**.
Artículo 325.- El consentimiento ~~tácito~~ sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En el caso de la donación ~~tácita~~, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	**Artículo 325**.- El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En el caso de la donación **presunta**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.
Artículo 326.- ... **I.** El ~~tácito~~ o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II.** ...	**Artículo 326**.- ... **I.** El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II.** ...
Artículo 334.-... **I.** ... **II.** Existir consentimiento expreso del disponente, que ~~conste por escrito o no constar la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos;~~ **II Bis.** Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna ~~al o la cónyuge, el concubinario, la concubina,~~	**Artículo 334**.- ... **I.** ... **II.** Existir consentimiento expreso del disponente, **o** que **se configure el consentimiento presunto.** **II Bis.** Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia en los términos del articulo**

~~los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante de la persona fallecida, conforme a la prelación señalada~~, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y **III.** ...	**324**, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y **III.** ...
Artículo 345. ... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 345.** ... **En este caso también se verificará previamente, la voluntad de la persona fallecida y se seguirán las reglas y los principios básicos establecidos en el Titulo Octavo Bis de esta Ley**

7) La legisladora **Cecilia Soto González** en su exposición de motivos establece que en los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos se ha convertido en una práctica mundial que ha permitido prolongar y mejorar enormemente la calidad de cientos de miles de vidas que aunado a la constante mejora de la tecnología médica, sobre todo en relación con el rechazo de tejidos y órganos, se ha producido un aumento de la demanda de éstos, que siempre ha sido superior a la oferta, a pesar del notable aumento de la donación de órganos de personas fallecidas y del aumento de las donaciones de personas vivas en los últimos años.

Asimismo, enfatiza que la donación que en esencia es un acto de liberalidad, desinteresado, dada la gran demanda de órganos ha degenerado en un negocio, en el que el mejor postor puede tener acceso al órgano, tejido o célula que necesita para extender y mejorar su calidad de vida. De ahí la importancia que el Estado mexicano redoble esfuerzos por ampliar la oferta de donantes y con ello las posibilidades de recibir un órgano, tejido o célula.

Finalmente, señala que las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud correspondientes al fomento de la cultura de la donación al ser de carácter general no han dado los resultados esperados. Consecuentemente, esta iniciativa propone mediante acciones concretas favorecer en primer término la existencia de una cultura de la donación y posteriormente, su ampliación y consolidación, por lo que

propone adicionar el artículo 321 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	**PROPUESTA**
No existe correlativo	**Artículo 321 Ter. La Secretaría de Salud instruirá que en toda institución de salud, se solicite sistemáticamente por medio del personal médico a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos para que éstos sean utilizados en trasplantes, o en caso contrario, para que conste su deseo de no hacerlo. Lo anterior se hará constar por medio de un formato que al efecto defina el Centro Nacional de Trasplantes, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.** **Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento, así como su inscripción en el Registro Nacional de Trasplantes.**

8) El diputado **Ricardo Ángel Barrientos Rico,** establece en su exposición de motivos que es imprescindible y urgente cambiar la política de donación y trasplante de órganos pues existen todavía muchas personas en espera de trasplante de órganos vitales que les permitirían seguir con vida. Diversos estudios han señalado que las personas que han fallecido son potenciales donadores a éstos urgentes receptores.

Establece que la reforma que se propone pretende modificar la Ley General de Salud para crear una especie de negativa ficta para el procedimiento de donación, esto quiere decir que toda persona adulta debería dejar por escrito, con documentos oficiales emitidos por la Secretaria de Salud, su deseo de no donar sus órganos.

Ello impide que se viole la voluntad de las personas, al mismo tiempo que respeta el derecho individual de los mexicanos, dejando fuera a familiares para tomar la decisión sobre el cuerpo.

Señala que la legislación actual considera que para que una persona pueda ser donadora no solamente debe manifestarlo de forma escrita antes de su fallecimiento, sino que permite que prácticamente cualquier familiar presente proteste y niegue la donación de órganos.

Menciona que esta manifestación escrita impide que la donación surta efectos y remueve toda voluntad individual a una persona en los últimos momentos de su vida. Sí se regulan las donaciones, pero con el objeto de manifestar su rechazo a donar órganos.

Por lo anterior considera necesario reformar los artículos, 322, 323, 324 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto. La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales	**Artículo 322. La negativa a donar deberá ser expresa, constando** por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. **En la donación limitada podrá señalar** que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. La donación cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, **a menos que se cuente con la negativa expresa correspondiente. El** donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. ... ...

efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	
Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: **I.** Para la donación de órganos y tejidos en vida, y **II.** Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida.	**Artículo 323.** Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida, **y** **III. Para la negativa de donación de órganos y tejidos de persona fallecida.**
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes. Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.	Artículo 324. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. ~~siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~ ... ...

9) Finalmente la diputada **María Elena Orantes López**, señala en su iniciativa que el sedentarismo, la mala alimentación, los excesos en hábitos de consumo, la exposición a condiciones ambientales dañinas para la salud y el estrés, así como

circunstancias congénitas y accidentes, componen la cotidianeidad de nuestra población en el inicio del siglo XXI. Esta situación, probablemente acarreará padecimientos crónicos degenerativos como la diabetes, enfermedades renales, pulmonares, hepáticas y problemas cardiovasculares, entre otros, con los que la calidad de vida de cientos de miles de seres humanos se verá fuertemente afectada y eventualmente representen condiciones para tratamientos alternativos muy costosos y finalmente la muerte.

Establece que, derivado de lo anterior, es necesario clarificar y fortalecer el marco de actuación del Centro Nacional de Trasplantes (Cenatra) e impulsar mecanismos administrativos que faciliten la labor de los distintos actores que participan en el sistema para que se reduzcan las posibilidades de confusión en cuanto a las atribuciones de fiscalización, coordinación y control, al tiempo que se mejore la atención a las familias de los donantes cadavéricos.

Menciona que con esta reforma se tratará de fortalecer la coordinación, institucionalizar jurídicamente la elaboración y difusión de protocolos a autoridades ministeriales; aumentar el alcance de algunas atribuciones jurídicas del Cenatra; fortalecer sus atribuciones para aumentar el alcance de la fiscalización para perseguir y desincentivar las donaciones simuladas y el turismo de trasplantes; enfatizar definiciones sobre las condiciones de los donantes fallecidos para facilitar su catalogación bajo esa condición; la centralización de los registros e integración de la información en la materia, y mejoras para clarificar las condiciones de expedición de licencia sanitaria, es por eso que propone reformar diversas disposiciones en materia de trasplante de órganos, de la siguiente forma:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud: **I.** ... **II.** La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley; **III. a V. ...**	**Artículo 313.** Compete a la Secretaría de Salud: **I.** ... **II.** Se deroga; **III. a V. ...**
Artículo 314. Para efectos de este título se entiende por: **I. a XXVI. ...** **XXVII.** Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final, y	**Artículo 314.** Para efectos de este título se entiende por: **I. a XXVI. ...** **XXVII.** Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final;

XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación.	**XXVIII.** Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en **investigación**; **XXIX. Turismo de Trasplante es el desplazamiento de receptores, donantes de órganos o profesionales de la salud relacionados con trasplantes, que cruzan las fronteras jurisdiccionales con el objetivo de donar o recibir un órgano, tejidos o células; que involucren la comercialización o el tráfico de los mismos, vulnerando las normas locales de asignación de órganos a la población;** **XXX. Muerte encefálica: Pérdida irreversible de las funciones de los hemisferios cerebrales y tronco encefálico;** **XXXI. Parada Cardiaca: Pérdida irreversible de las funciones cardiacas, y** **XXXII. Xenotrasplantes: se le denomina así al trasplante de órganos, tejidos y células de una especie a otra.**
Artículo 314 Bis 2.- El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo la coordinación del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes cuyas funciones se establecerán en la reglamentación respectiva.	**Artículo 314 Bis 2. ...** **El Centro Nacional de Trasplantes además tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y seguimiento del Registro Nacional de Trasplantes, respecto de la actividad de donación y trasplante. Asimismo, coordinará, supervisará y dará seguimiento a la distribución, asignación y trazabilidad en el territorio nacional de órganos, tejidos y células, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 315. Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a: I. a **VI. ....**	**Artículo 315.** Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a: I. a **VI. ....** .... Para el caso de los establecimientos de salud a que se refiere la fracción IV del presente artículo, **para la expedición de la licencia sanitaria se requeriría comprobar la validez científica en terapéutica e investigación de los tratamientos y procedimientos que en él se realicen** y tendrá una vigencia de cinco años prorrogables por plazos iguales de conformidad con las disposiciones aplicables.
Artículo 316. ... ... El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia.	**Artículo 316.** ... . El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia, **y para comprobar que no exista una simulación del acto jurídico o conflicto de intereses en las decisiones que tome el Comité Técnico.** ....
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.	**Artículo 322.** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... **La manifestación expresa a que se refiere el párrafo anterior tendrá que ser obtenida del Registro Nacional de Donadores Voluntarios por el**

	coordinador hospitalario de la donación, para su cumplimiento.
Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: **I.** Para la donación de órganos y tejidos en vida, y **II.** ...	**Artículo 323.** Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: I. Para la donación de órganos y tejidos en vida **y en donantes cadavéricos, y** II. ...
Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	**Artículo 328.** Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, ~~o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes~~, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos. **El Centro Nacional de Trasplantes, las fiscalías generales, procuradurías generales de Justicia de las entidades federativas y los Ministerios Públicos elaborarán, difundirán, actualizarán y actuarán conforme al "Protocolo de Procedimientos de Actuación ante casos de Trasplante y Donación de Órganos y Tejidos".**
Artículo 333. Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: **I. a VI....** .... Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses.	**Artículo 333.** Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: **I. a VI....** .... Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses **y estar inscrito en el Registro Nacional de Trasplantes con al menos 30 días naturales de antelación.** ....
No existe correlativo	**Artículo 334 Bis. Los procedimientos de trasplantes en pacientes extranjeros con órganos y/o tejidos provenientes de un donante cadavérico, deberá de cumplir con los requisitos:** **I. Que el receptor cuente con una residencia legal en país con la calidad de residente temporal, residente**

	temporal estudiante o residente permanente, y acreditar una residencia ininterrumpida de al menos seis meses previos a la realización del trasplante. **II. Haber obtenido una resolución favorable y del Comité Interno de Trasplantes, misma que deberá contar por escrito y firmada por los integrantes de dicho comité y en la que se manifieste la inexistencia de circunstancias que pudieran presumir la existencia de una simulación jurídica.**
Artículo 338. El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: **I.** ... **II.** Los cirujanos de trasplantes responsables de la extracción y trasplantes, y los coordinadores hospitalarios de la donación; **III.** Los datos de las donaciones de las personas fallecidas; **IV.** Los datos de los trasplantes con excepción de los autotrasplantes y los relativos a células troncales; **V.** Los datos de los receptores considerados candidatos a recibir el trasplante de un órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, y **VI.** Los casos de muerte encefálica en los que se haya concretado la donación, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados en su caso.	**Artículo 338.** El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: I. .... **II. El registro** de establecimientos autorizados a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley; **III.** Los cirujanos de trasplantes responsables de la extracción y trasplantes, **responsables médicos de los programas de trasplantes, responsables de traslado** y los coordinadores hospitalarios de la donación; **IV. Los** datos de las donaciones de las personas fallecidas **y vivas**; **V. Los** datos, **el seguimiento y resultado de los trasplantes proporcionados por el establecimiento**; **VI. Los** datos de los receptores considerados candidatos a recibir el trasplante de un órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, **y** **VII. Los** casos de muerte encefálica confirmados y en los que se haya concretado **o no la donación**, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados en su caso.

En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones II, III, IV y V de este artículo. ...	En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones III, IV y **VI** de este artículo. ...
Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: **I. a V. ...** **VI.** Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto, y **VII.** Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes. ...	**Artículo 462.** Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: **I. a V. ...** **VI.** Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal **efecto**; **VII. Al que participe en Turismo de Trasplante, y** **VIII. Aquella** persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes. ....

III. CONSIDERACIONES

Todas las propuestas de los legisladores versan sobre el mismo contenido, orientado a la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos sin el ánimo de lucro, como un gesto altruista, que se puede considerar como el mayor acto de generosidad entre los seres humanos. Por lo que esta Comisión decidió atender todas y cada una de las iniciativas en un solo dictamen.

Esta Comisión coincide con los promoventes en que, en México, las enfermedades infecciosas han dejado de ser las responsables de la morbilidad, la incapacidad y la muerte de los habitantes; ahora se padecen enfermedades crónicas,

frecuentemente degenerativas, que producen con mucha frecuencia, la perdida de las funciones de órganos vitales que producen a corto plazo la muerte a quienes así han enfermado, a edades muy por debajo de la edad de esperanza de vida.

Por consiguiente, el sentir de los legisladores a través de sus propuestas va encaminado a que se establezca el consentimiento presunto para que opere la donación de órganos ya que, en nuestro país, la legislación actual establece que puede haber donadores que manifiesten su voluntad de manera tácita o expresa como lo señala el artículo 321 de la Ley General de Salud, lo cual haría suponer que nuestra legislación es de tipo presunto; sin embargo, en la misma Ley General de Salud se establece que se requiere obtener el consentimiento familiar para proceder a la donación de órganos.

PRIMERA: Referente a la iniciativa número uno y tomando en consideración la exposición de motivos de la legisladora María Ávila Serna, esta Comisión coincide en la necesidad imperante de fomentar e incrementar la donación de órganos y tejidos sin ánimo de lucro. Con la finalidad de instrumentar mecanismos más eficaces para dicho fin, es necesario incorporar su propuesta de modificar el termino tácito por presunto, en el artículo 321 de la Ley General de Salud, como manifiesta en su propuesta; y aunado a ello, el artículo 324 de la misma ley que actualmente fija requisitos rígidos para dicho acto que, en vez de fomentar, dificultan la donación.

La propuesta de la legisladora es acertada y cumple con el objetivo principal de facilitar la donación de órganos; dado lo anterior, es menester aplicar la propuesta para ajustar los artículos 325 y 326 de la misma ley, en el mismo sentido y con el mismo objetivo.

Así mismo la proposición de la legisladora en relación con el artículo 327, párrafo segundo de la misma ley, sobre los gastos en que se incurra con motivo de extracción del órgano que se dona, sean imputables al receptor, consideramos que es viable la propuesta. Para facilitar dicho mecanismo jurídico, la legisladora propone la reforma del artículo 334 de la ley en comento, en su fracción segunda.

Es menester aclarar que el consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación. En tanto que el consentimiento presunto en el ámbito jurídico, simplemente es una solución que se adopta para facilitar la prueba, se

puede traducir como una dispensa de la necesidad de probar algo. Legalmente, a través de la presunción, la ley permite en este caso prescindir de la necesidad de probar los hechos.

En otras palabras, lo que se pretende con la reforma propuesta es mudar de un consentimiento presunto débil a un consentimiento presunto fuerte en el cual basta que el paciente no se haya opuesto en vida a la donación para que pueda tener lugar, con independencia de la opinión de los familiares. Si el individuo no ha expresado un rechazo, la familia no puede oponerse a la donación de sus órganos.

Basado en lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa presentada por la legisladora, es una medida adecuada, viable y noble para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos, es por ello que se aprueba las reformas a los artículos 321, 324, 325, 326, 327 y 334 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

«**Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

....

Artículo 325.- El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido; y

II. ...

Artículo 327.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

Asimismo, los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano objeto de donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.

Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. ...

II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.

II Bis y III. ...»

SEGUNDA: Atendiendo a la propuesta del legislador Carlos Lomelí Bolaños, esta comisión dictaminadora coincide en que la Ley General de Salud, establece en el artículo 324 que todos somos donadores salvo expresión en contrario, pero la

misma ley contradice esta libertad a donar, debido a que se requiere la autorización de algún familiar, o bien, aunque tengamos la tarjeta de donador, también se requiere de la autorización de terceros, lo que violenta a todas luces lo estipulado en el primer párrafo del artículo 324 de la citada ley, también violenta la voluntad que ha tomado el donador de regalar vida a través de sus órganos donados a otras personas.

La necesidad de crear mecanismos jurídicos para fortalecer la voluntad de las personas, nos ha acompañado a lo largo de nuestra historia moderna, el avance en el tema de la donación se ve plasmado en el artículo 4º de nuestra constitución al reconocer el derecho fundamental a la protección de la salud, por ello asumimos que la iniciativa que se dictamina fortalece nuestro andamiaje jurídico en materia de Salud ya que estas propuestas claramente ejecutan un plan de acción nacional para generar una cultura social y colectiva que fomente la donación de órganos, facilitando al donador la información suficiente por medio de la institución de salud, de manera sistemática a todo paciente que ingrese bajo sus cuidados o procedimientos quirúrgicos.

Por ello, se concuerda con la eliminación de la donación de consentimiento tácito de la ley, ya que resulta inoperante, no obstante, este mismo dictamen cuenta con una propuesta por parte de la diputada María Ávila Serna, en el que ya incluye el objetivo de la iniciativa del diputado Lomelí, pero que es un poco más amplia e incluye la intención de la propuesta del diputado Carlos Lomelí Bolaños.

Respecto al formato para manifestar la negativa de donar órganos, también se coincide, toda vez que La Ley General de Salud, como lo indica su título, es una ley general, es decir, no es el documento apropiado para plasmar los detalles de los formatos a llenar en caso de la negativa de donar órganos, por eso coincidimos que este formato debe quedar plasmado a detalle en su reglamento correspondiente.

Tomando en consideración la mencionada iniciativa, esta comisión considera que la propuesta en cuestión es una medida adecuada y noble para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos, ya que respeta en todo momento la autónoma voluntad del donante, es por ello que se aprueba de manera parcial el artículo 324 de la ley general de salud para quedar como sigue:

«Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinaran **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.»**

TERCERA: En relación con la propuesta de los legisladores Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, esta Comisión considera oportuna su propuesta de agregar un artículo Ter al numeral 21 de la Ley General de Salud, ya que dicha manifestación, se adecua a las necesidades de fomentar, informar y facilitar la información a las personas, en manifestar su deseo de donar sus órganos para fines terapéuticos, todo esto, a través de la Secretaria de Salud, que se encargará de instruir de manera sistemática por medio del personal médico a todo paciente para que logre expresar su voluntad de ser o no ser donador.

Conforme a los principios rectores de la OMS aprobados por la 63ª Asamblea Mundial de la Salud, de mayo de 2010, en su resolución WHA63.22 sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos, la escasez de órganos disponibles no sólo ha llevado a muchos países a elaborar procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta, sino que también ha estimulado el tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos no emparentados con los receptores. Las pruebas de la existencia de ese comercio, y del tráfico de seres humanos que lo acompaña, se han hecho más evidentes en los últimos decenios. Además, la facilidad cada vez mayor para las comunicaciones y viajes internacionales ha llevado a muchos pacientes a viajar al extranjero para acudir a centros médicos que hacen publicidad de su capacidad para realizar trasplantes y suministrar órganos donados por una tarifa única que lo incluye todo.

Basado en todo lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa en cuestión es una medida adecuada para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos y tejidos, es por ello que se aprueba parcialmente la adición del artículo 321 Ter, toda vez que, en la misma propuesta del dictamen, ya se manifiesta que las disposiciones reglamentarias, determinaran el formato correspondiente para manifestar su voluntad o no a donar órganos, por ello se propone que quede de la siguiente manera:

«Artículo 321 Ter. - La Secretaría de Salud instruirá que en toda institución de salud, por medio del personal médico, se solicite sistemáticamente a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos con fines de trasplantes o, en caso contrario, para que conste su negativa. Las disposiciones reglamentarias determinarán el formato correspondiente.»

CUARTA: En cuanto a la iniciativa número cuatro, propuesta por el diputado Elías Octavio Iñiguez Mejía, expresa la necesidad imperante de modificar el concepto tácito por presunto, para facilitar y garantizar un instrumento jurídico adecuándolo a las necesidades y demandas en materia de donación de órganos. Por lo que esta Comisión coincide con la propuesta del legislador, ya que con dicha modificación se incrementaría y facilitaría la donación de órganos y tejidos según los requerimientos actuales.

Cabe señalar que en la mayor parte de las legislaciones de América Latina, utilizan el término presunto en lugar del de tácito, lo que respalda la adecuada propuesta del diputado Elías Iñiguez Mejía. Consideramos que dichas modificaciones facilitarán en gran medida la cooperación en materia de donación de órganos con los países de nuestra región.

El primer principio rector señala que podrán extraerse células, tejidos y órganos del cuerpo de personas fallecidas para fines de trasplante si: a) se obtiene el consentimiento exigido por la ley; o b) no hay razones para pensar que la persona fallecida se oponía a esa extracción.

El consentimiento es la piedra angular ética de toda intervención médica. Compete a las autoridades nacionales definir, de conformidad con las normas éticas internacionales, el proceso de obtención y registro del consentimiento relativo a la donación de células, tejidos y órganos, el modo en que se organiza la obtención de órganos en su país y la función práctica del consentimiento como salvaguarda contra los abusos y las infracciones de la seguridad.

Basado en lo anterior esta Comisión coincide con la propuesta del legislador y considera que es una medida adecuada para aplicar los procedimientos para la obtención de donación de órganos y tejidos con el fin de mejorar la calidad de vida del receptor, tal y como lo manifiesta el legislador en su propuesta de reforma del artículo 321.

Respecto a la modificación del primer párrafo del artículo 322, esta comisión considera apropiada la propuesta de modificar la palabra "podrá" por "deberá", toda vez que la donación expresa no puede quedar a consideración si se hace o no por escrito, se coincide con el diputado Iñiguez para que la donación expresa deba manifestarse por escrito.

En relación con la propuesta de modificación del quinto párrafo del mismo artículo, referente a eliminar la frase "En todos los casos se deberá cuidar que", esta dictaminadora coincide con la intención del diputado, toda vez que al describir que la donación se rige por los principios..., se refiere implícitamente a todos los casos de donación, lo cual hace redundante la redacción actual en comento.

Sobre la propuesta de modificación al artículo 324, se considera que el consentimiento para la obtención de órganos y tejidos de personas fallecidas puede ser «expreso» o «presunto», lo que depende de las tradiciones sociales, médicas y culturales de cada país.

El sistema basado en el consentimiento presunto, permite extraer material del cuerpo de una persona fallecida para fines de trasplante y, en ciertos países, para realizar estudios anatómicos o investigaciones, a menos que la persona haya manifestado su oposición antes de fallecer, depositando el documento de objeción en una oficina determinada, o que una parte con conocimiento de causa notifique que el fallecido manifestó terminantemente su oposición a la donación.

Dada la importancia del consentimiento desde el punto de vista ético, un sistema como ése deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de la normativa y que disponga de un medio fácil para manifestar su oposición a donar sus órganos.

Por ello se coincide con la propuesta del diputado Iñiguez Mejía sobre la eliminación de la donación de consentimiento tácito de la ley, ya que resulta inoperante. En este mismo sentido, este dictamen unifica con ésta, la propuesta de la diputada María Ávila Serna, en la que ya incluye el objetivo de la iniciativa del diputado Elías Iñiguez Mejía:

«Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.»

Como se observa, con esta redacción se incluye la intención de la propuesta del diputado Iñiguez.

Por lo que esta comisión, en virtud de su análisis propone que la redacción quede de la siguiente manera:

«Artículo 321. La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 322.- La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

....

....

....

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 324. **Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.**

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

....»

QUINTA: En relación con la propuesta a cargo de los legisladores Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada, en su exposición de motivos manifiestan que la donación de órganos es un gesto altruista, considerado como el mayor acto de bondad entre los seres humanos.

No obstante, esta Comisión considera que la propuesta de modificación al artículo 314 fracción XVI queda desfasada, ya que el sentido de la presente fracción, aún vigente, es buscar la autorización de los familiares del occiso presunto donante, como disponentes secundarios; el termino presunto elimina todo obstáculo para la posibilidad de ser donante después de la muerte, de acuerdo con la propuesta realizada por diversos diputados en este mismo dictamen.

Respecto a la propuesta de modificar el artículo 324, para que el coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes sea considerado como disponente secundario del donante, queda desfasado en términos jurídicos del presente dictamen, ya que el objetivo común de las iniciativas cuyo análisis nos ocupa, tiende a supresión de disponentes secundarios, no a sustituirlos o incrementarlos.

Respecto a la modificación del artículo 328, para que el Ministerio Público y la autoridad judicial autoricen la donación de órganos al coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes, en caso de que a la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito o se desconozca su identidad o la forma de localizar a sus parientes, queda desfasada en términos jurídicos del presente dictamen, ya que, como ya se ha explicado lo que se pretende con este dictamen es que la donación sea presunta.

SEXTA: En relación con la propuesta a cargo de la legisladora Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, manifiesta que cada año más personas dan testimonio del beneficio que producen los trasplantes, estos procedimientos generalmente quirúrgicos, implican la transferencia de un órgano, tejido o célula de una parte del cuerpo a otra con fines terapéuticos.

Con respecto a la modificación del artículo 314 fracción VI, que la proponente sugiere, basándonos en el análisis de las diferentes propuestas y la misma necesidad de facilitar y fomentar la donación de órganos y tejidos a título gratuito para fines terapéuticos, esta Comisión estima pertinente sustituir la palabra tácito por presunto y eliminar el termino disponente, así como la derogación de la fracción XVI. Además de prever el escenario en el que el donador sea menor de edad, sea jurídicamente incapaz o limitado para expresar su voluntad, serían los casos en que un tercero podría objetar la donación, quedando a la decisión de quien ejerza la patria potestad o la tutela. Se propone quedar como sigue:

«Artículo 314.- ...

I al V...

VI. Donador, **al que de manera presunta consiente la disposición para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células y que no manifestó disposición en contrario; y al que expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células. En el caso de menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresar su voluntad, se estará a lo que disponga la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.**

VII a XV...

XVI. Derogado.

XVII al XXVIII...»

Los beneficios que se pretende aportar a la población, que requiere de un trasplante de órgano o tejido con fines terapéuticos, son contempladas en las presentes reformas y adiciones a la Ley General de Salud, procurándoles los instrumentos jurídicos a los pacientes y la certeza médica que requieren los procedimientos quirúrgicos en materia de donación, prevaleciendo siempre la autonomía de la voluntad del donante.

En función del artículo 316 Bis de la presente propuesta en materia de donación órganos, esta Comisión considera que es importante resaltar la autonomía de la voluntad del donante y coincidimos con la proponente en la pertinencia de ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación ya que con ello, se cumplirá con los procesos y requerimientos que esta ley establece.

Sin embargo, la misma fracción que la proponente manifiesta en su iniciativa sobre la voluntad del familiar de donar o no de la persona que perdió la vida, no es viable, toda vez que contraviene el concepto de presunto donador y obstaculiza nuevamente la posibilidad y facilidad que la presente reforma pretende establecer en materia de donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, es por ello que se hace modificación a la propuesta, para quedar como sigue:

«Artículo 316 Bis...

I...

II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación.»

El trasplante es una de las mejores alternativas con que cuentan los profesionales de la salud para combatir algunos padecimientos crónicos. La calidad de los trasplantes se ha incrementado sustancialmente conforme a la ciencia médica ha favorecido dicha práctica y es por ello que la expectativa de vida de quienes acceden a él, es también mayor y mejor, a medida que la población donante se ha concientizado y se ha informado de manera adecuada y suficiente, ha incrementado la voluntad de ser donante de órganos después de su muerte ya sea total o parcialmente, según el experto medico determine en su momento. En este orden de ideas, en la mayoría de las legislaciones de los países avanzados prevalece siempre la voluntad del donante y en todo momento se protege la autonomía para la decisión de ser o no donante después de su muerte.

Es por ello que esta comisión se manifiesta a favor de la propuesta de la modificación al artículo 320, consideramos que es viable y noble para facilitar y resaltar la autonomía de la voluntad de las personas que deseen donar parcial o total de su cuerpo para fines terapéuticos sin obstaculizar mediante los familiares después de su muerte.

La propuesta queda como a continuación se establece:

«**Artículo 320**.- Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y **con los** requisitos previstos en el presente Titulo.»

El problema principal ante la donación de órganos y tejidos para posibles trasplantes, ha cambiado sustancialmente sólo en los países avanzados, en los que las instituciones encargadas en esa materia cuentan con instrumentos jurídicos e información suficiente para fomentar la donación de dichos órganos.

Los padecimientos crónicos han sido la principal causa de muerte al esperar un trasplante del órgano deteriorado; ya que puede transcurrir bastante tiempo sin que

se encuentre un voluntario para la donación, por la falta de información, cultura e instrumentos jurídicos necesarios para dicha práctica.

Es por ello que esta Comisión considera pertinente la propuesta de la diputada relativa al artículo 321 de la presente ley, ya que consideramos que el cambio de tácito a presunto es una medida adecuada para facilitar la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, para quedar como sigue:

«**Artículo 321.** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.»

Por su parte en el artículo 322 de la misma ley, la proponente manifiesta que es necesario reformar el termino podrá por "deberá" para su mayor comprensión y ajuste al texto jurídico en, mención. Esta Comisión coincide con la legisladora y consideramos que es pertinente y adecuado dicha reforma ya que, de esta manera, se garantiza la voluntad del donador proporcionándole la total autonomía para su decisión de donar o no sus órganos, o todo su cuerpo después de su muerte.

La legisladora propone modificación al quinto párrafo del mismo precepto, para facilitar el entendimiento y los principios que regirán los actos de donación. A este respecto, esta Comisión considera pertinente dicha modificación; no obstante, sugiere abstenerse de emplear el término confidencialidad, por razón del principio general de información basta y suficiente a los donadores o a los presuntos donadores, ya que el termino confidencialidad podría ser interpretado de manera ambigua. Por ello, esta Comisión optar por la siguiente redacción:

«**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

....

....

....

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.»

Como es la pretensión de esta Comisión y el sentir de los legisladores, de facilitar, el ordenamiento jurídico e instrumentar mecanismos accesibles para la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos, esta Comisión con relación al artículo 324 de la misma ley, consideramos que es pertinente modificar como a continuación se propone:

«Artículo 324. Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinarán **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.»**

En relación con la propuesta de modificación de la legisladora, relativa al artículo 325, esta Comisión considera pertinente y adecuado aplicar el termino presunto para alinear las deferentes propuestas de los legisladores hacia un mismo espíritu, de fomentar y facilitar la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos. En tal virtud, se estima oportuna la propuesta de la diputada para adecuar el párrafo segundo del mismo artículo, con los lineamientos necesarios de este instrumento jurídico a fin de facilitar la donación de órganos en todo momento por lo que esta comisión, se manifiesta a favor de esta propuesta y la adecua para quedar como sigue:

«**Artículo 325.** El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.»

Con relación al artículo 326 de la Ley General de Salud que la proponente manifiesta en su reforma del termino tacita por "presunto", esta Comisión de acuerdo con el análisis y dictaminación coincide con la presente propuesta, ya que esto facilita la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, que el ánimo de los legisladores en facilitarlo ha sido unánime y coherente al respecto, es por ello que esta comisión decreta este artículo como sigue:

«**Artículo 326.** ...

I. El **presunto** otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

I Bis. El expreso otorgado por menores de edad para donación en vida deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, y

I Ter. El expreso otorgado por incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente para donación en vida, no será válido, y

II. ...»

En cuanto a la propuesta de la legisladora en el artículo 334 de la misma ley, en su fracción II, el presente dictamen ya cuenta con una redacción alterna que coincide con el espíritu de la propuesta de la diputada Lizárraga, respecto a la propuesta de modificación de la fracción II Bis, esta comisión se manifiesta a favor de la propuesta, ya que es prudente en los términos que se expone, es por ello que esta Comisión a través del análisis y estudio del presente artículo, consideramos oportuno plasmarlo como sigue:

«Artículo 334. ...

I. ...

II. **No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.**

II Bis. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia en los términos del artículo 324** de los procedimientos que se llevarán a cabo; y

III. (...)»

En relación con la propuesta de modificación del artículo 345 de la misma ley, esta Comisión considera, tras su análisis, que no existe la necesidad de adicionar un párrafo segundo al mismo artículo, dado que, en términos legales, la autonomía de la voluntad ya se ha estipulado en el capítulo segundo de la presente ley en materia de donación de órganos y tejidos, así como los principios básicos que rigen dicho acto establecidos en la ley en comento. Es por ello que esta Comisión considera pertinente mantener el artículo, materia del presente dictamen en sus términos que estipula en su texto actual.

SÉPTIMA. Con relación a la iniciativa de la diputada Cecilia Soto, respecto a la modificación propuesta al artículo 321, esta coincide en el fondo con la de los diputados Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, al señalar que el personal médico deberá fomentar el consentimiento de la donación expresa en los pacientes, por lo que su propuesta se contiene en la redacción del artículo 321 Ter señalado en la consideración tercera de este dictamen.

Los integrantes de esta Comisión reconocemos la importancia de la propuesta, que va en el sentido del dictamen y quedaría incluida de forma modificada en el artículo 321 Ter propuesto en el proyecto de decreto.

OCTAVA. Respecto a la iniciativa del diputado Ricardo Barrientos donde propone reformar los artículos 322, 323 y 324 para modificar el paradigma del consentimiento

donde ahora lo que deba ser expreso y por escrito sea la negativa, así como retirar la figura de disponente secundario, esta Comisión considera que está en el mismo sentido que las demás propuestas objeto de este dictamen, por lo que consideran que se encuentra aprobada con la redacción ya propuesta en los consideraciones primera, segunda, cuarta, quinta y sexta.

Con respecto a la adición del artículo 323 se puede generar confusión al obligar que la negativa del consentimiento expreso deba constar por escrito. Por lo tanto, atendiendo al fondo de la cuestión que es la negativa al consentimiento presunto se manifieste por escrito, ello quedaría ya incorporado en la propuesta de modificación al artículo 324 del presente proyecto de decreto.

NOVENA. La iniciativa de la diputada María Elena Orantes propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley General de Salud que son el 313, 314, 314 Bis 2, 315, 316, 322, 323, 328, 333, 334 Bis, 338 y 462.

En términos generales la propuesta se inscribe en el objetivo de la reforma de aumentar el potencial de donación de órganos para trasplantes y contribuir a una mayor calidad y tiempo de vida en personas que requieren un órgano para ello.

La propuesta de retirar la atribución a la Secretaría de Salud de regulación sobre cadáveres contenida en la derogación de la fracción II del artículo 313 no es conveniente, ya que esta dependencia deberá emitir normas reglamentarias con relación a los formatos y procedimientos para asentar la negativa a ser donador presunto.

La iniciativa propone incluir algunas definiciones en el artículo 314 que son: «turismo de trasplantes», «muerte encefálica», «parada cardiaca» y «xenotrasplantes». El primer concepto no es conveniente incluirlo en la ley, ya que la hipótesis se encuentra regulada en el actual artículo 462 y el término de «turismo» está más relacionado con actividades económicas y de recreación que con la salud y denota una connotación positiva, mientras que utilizado como lo señala la propuesta tiene una connotación negativa, así que para evitar confusión no se incluye en el dictamen.

La definición de «muerte encefálica» se encuentra actualmente en el artículo 343 de la Ley en comento y permite inferirla a través del registro de signos específicos, por lo que la propuesta de definición de la iniciativa no aporta mejores elementos al conjunto de la Ley y se estima inconveniente incluirla. El caso de «parada cardíaca» si bien no se encuentra actualmente definido en la Ley puede incluirse en el artículo 343 al ser el único caso en que la Ley lo refiere y se propone la siguiente redacción:

«Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible, **entendido como la pérdida de la función de bombeo del corazón que no responde a maniobras o tratamiento:»**

Sobre la definición de «xenotrasplantes» al no utilizarse en la Ley ni en la propuesta de reforma que propone la diputada promovente no tendría utilidad incluirla en el artículo 314.

La iniciativa añade un segundo párrafo al artículo 314 Bis 2 para que el Centro Nacional de Trasplantes tenga a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes. Si bien es una redacción específica el texto del artículo 314 Bis 2 deja en el Reglamento el espacio para detallar las atribuciones del Centro Nacional. Esta Comisión considera adecuada la redacción actual ya que así permite que vía el Reglamento que es más flexible en su proceso de modificación se puedan ir señalando las atribuciones futuras del Centro Nacional.

Con relación a la modificación al último párrafo del artículo 315 donde la legisladora propone incluir como requisito para la expedición de la licencia sanitaria que los servicios de sangre requieran comprobar la validez científica en terapéutica e investigación, los diputados integrantes de la Comisión consideramos que está fuera del objetivo de este proyecto de decreto.

En el artículo 316 se propone añadir que la coordinación entre el Comité Interno de Trasplantes y el comité de bioética será para evitar simulación de actos jurídicos o conflictos de interés. La coordinación entre estas dos entidades debe existir en términos amplios para hacer eficiente el proceso de trasplantes, cumpliendo todas las normas que los regulan, así como en efecto, que sea una práctica basada en imperativos éticos. La propuesta contenida en la iniciativa señala casos donde lo

que se busca es evitar dos conductas, cuando lo que se busca es no solo evitar malas prácticas, sino garantizar que se cumplan las buenas prácticas. De tal suerte, esta Comisión considera que no es adecuado incluir dicha disposición.

La adición de un último párrafo del artículo 322 señala que el comprobante de donación expresa se deberá obtener del Registro, pero al señalarlo como requisito puede generar confusión respecto a la donación presunta, donde lo que se busca es facilitar el proceso de donación. En caso de donación en vida, la presencia del donador en el procedimiento se entiende como suficiente manifestación de la voluntad para donar.

En el artículo 323 la legisladora propone que el consentimiento expreso conste por escrito en caso de donación cadavérica, lo que va en contra del sentido de la reforma propuesta en este dictamen. Con relación a la adición en el artículo 328 para que el Centro Nacional de Trasplantes y las procuradurías, federal y de los estados, así como los ministerios públicos elaboren un protocolo de actuación, esta Comisión considera que las disposiciones reglamentarias que se requieran para adecuar las normas al objetivo de esta reforma las debe emitir solamente la Secretaría de Salud.

Con relación a lo propuesto en el artículo 333 y 334 Bis para que en caso de trasplantes que involucren extranjeros, el receptor deba estar inscrito en el Registro con 30 días naturales de antelación, además de otros requisitos, no se considera adecuada para el objetivo de la reforma de facilitar el proceso de donación. La propuesta de especificar información prevista en el artículo 338 consideramos que debe ir en el Reglamento.

Con relación a la propuesta de modificación a la fracción VII del artículo 462 esta Comisión considera que la hipótesis se encuentra cubierta con la redacción actual e insiste que el término «turismo de trasplantes» puede generar confusión.

DÉCIMA. Amén de las propuestas de modificación analizadas y consideradas como viables, esta Comisión estima pertinente hacer algunas precisiones gramaticales y de sintaxis para su mejor entendimiento. Asimismo, y por correlación y congruencia con lo considerado y concluido, esta Comisión sugiere derogar el tercer párrafo del artículo 322 de la multicitada ley, toda vez que habla de disposición secundaria,

figura que actualmente está prevista en la fracción XVI del artículo 314 y que este dictamen sugiere derogar.

DÉCIMA PRIMERA. Por lo expuesto, esta Comisión dictaminadora considera que la propuesta de reforma contribuirá de manera relevante en la disposición de órganos para la donación. Actualmente, según datos del Centro Nacional de Trasplantes para junio de este año, se encontraban en espera de riñón 12,977 personas, y solo se procuraron 470. Esto es, la demanda del órgano se cubrió solo en un 3.6%. Para el caso de córnea hay espera de 7,539 personas y solo se obtuvieron 1,733 siendo la cobertura de 23%. Para terminar de ilustrar este problema, en el caso de hígado existían 326 personas en espera y se obtuvieron 92, una cobertura de la demanda de 28.2%. Este déficit no solo son cifras, cada uno representa la disminución de calidad de vida y de años de vida de una persona en nuestro país.

Si aumentamos la disponibilidad de órganos para donación, ello permitirá también generar ahorros en recursos en salud. Por ejemplo, para personas que requieren un trasplante de riñón y se encuentran en tratamiento de hemodiálisis, la inversión de su tratamiento anual es alrededor de 150 mil pesos por año. En cambio, el trasplante y los medicamentos necesarios para lograrlo requieren esa misma cantidad pero solo una vez y con costos menores para los siguientes año. Además, el trasplante permite que con el tiempo el paciente retome sus actividades, reincorporándose a su vida productiva con beneficios tangibles e intangibles para él, su familia y la sociedad.

México está transformándose en muchos aspectos, esta evolución no debe sujetarse al ámbito de lo político, sino que también debe extenderse a los aspectos económicos, sociales y sobre todo culturales del país. Forjar una nueva cultura de la donación de órganos, fundada en los principios de altruismo, solidaridad y demás valores éticos será, sin duda, parte de esas transformaciones culturales que desembocará en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestros semejantes y del género humano en general. La donación de órganos es el acto supremo de caridad, generosidad y amor que una persona puede hacer por otra.

En virtud de lo anterior, las iniciativas objeto del presente dictamen son un parteaguas en la donación de órganos. Es importante unir consensos para

complementar el plan de acción nacional para generar una cultura social y colectiva que fomente la donación de órganos, así como establecer una estrategia que garantice los mecanismos para que la población esté informada y que disponga de un medio para manifestar, sí así lo desea, su oposición a donar sus órganos.

Por tal razón es que, a efecto de fortalecer las iniciativas presentadas por los legisladores, esta Comisión propone añadir un artículo segundo transitorio, para que los gobiernos federal, estatal y municipal creen mecanismos adecuados para dar cumplimiento a este principio rector, de esta manera homologaremos los términos de nuestra legislación federal con la normativa nacional e internacional.

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentarlas, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se reforman los artículos 314, fracción VI; 316 Bis, fracción II; 320; 321; 322, párrafos primero y quinto; 324, párrafos primero y actual tercero; 325; 326, fracción I; 334, fracción II Bis; 343, primer párrafo; se adicionan los artículos 321 Ter; 324, tercer párrafo, recorriéndose el actual; 326, con las fracciones I Bis y I Ter; 327, con un segundo párrafo; 334, con las fracciones II y II Bis; y se derogan la fracción XVI al artículo 314 y el tercer párrafo al artículo 322 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 314.- ...

I. al V. ...

VI. Donador, **al que de manera presunta consiente la disposición para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células y que no manifestó disposición en contrario; y al que expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células. En el caso de menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para**

expresar su voluntad, se estará a lo que disponga la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

VII. a XV. ...

XVI. Se deroga.

XVII. al XXVIII. ...

Artículo 316 Bis. ...

...

...

I. ...

II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación;

III. al X. ...

Artículo 320. Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y **con los** requisitos previstos en el presente Titulo.

Artículo 321. La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 321 Ter. La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, promoverán que la población esté plenamente informada del consentimiento presunto y que disponga de un medio accesible para manifestar, en su caso, su oposición a donar sus órganos. Además, instruirá que en toda institución de salud, por medio del personal médico, se solicite sistemáticamente a todo paciente con capacidad jurídica que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos con fines de trasplantes. Las disposiciones reglamentarias determinarán el formato correspondiente.

Artículo 322.- La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

...

Derogado.

...

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 324. Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que constare manifestación de su voluntad en contrario.

...

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinaran **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.**

Artículo 325. El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326. ...

I. El **presunto** otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, **deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela**;

I Bis. El expreso otorgado por menores de edad para donación en vida deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

I Ter. El expreso otorgado por incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente para donación en vida, no será válido, y

II. ...

Artículo 327. ...

Los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano objeto de donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.

Artículo 334. ...

I. ...

II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos;

II Bis. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia, en los términos del artículo 324,** de los procedimientos que se llevarán a cabo, y

III. ...

Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible, **entendido como la**

pérdida de la función de bombeo del corazón que no responde a maniobras o tratamiento:

...

I. a **III.** ...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El gobierno federal, así como los estatales y municipales deberán establecer una estrategia que garantice los mecanismos para que la población esté informada y disponga de un medio idóneo para manifestar, sí así lo desea, su oposición a donar sus órganos.

Tercero. La Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Salud cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2017.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Seguros y Fianzas, y General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

35 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión otorga la medalla al mérito cívico Eduardo Neri, Legisladores de 1913, correspondiente al tercer año de ejercicio, a la ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías

49 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se crea la medalla de honor Gilberto Rincón Gallardo

55 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados

67 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

83 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

121 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de donación y trasplante de órganos

Anexo IV-2

Miércoles 13 de diciembre

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta Proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. En Sesión del Senado de la República del 13 de julio de 2016, los Senadores Roberto Gil Zuarth e Hilda Flores Escalera, así como Senadores de diversos Grupos Parlamentarios, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad.

2. En sesión ordinaria del Senado de la República de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores respectivamente, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. En sesión del 27 de abril de 2017, la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

4. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72 Constitucional, dio cuenta a la Cámara de Diputados del expediente que contiene Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

5. Con fecha 2 de mayo de 2017, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, turnó la Minuta Proyecto de Decreto antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión mediante oficio **DGPL 63-II-5-2531**.

6. Los integrantes de esta Comisión legislativa realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Minuta Proyecto de Decreto, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta Proyecto de Decreto propone reformar el artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas para establecer que las instituciones de seguros y mutualistas que operen el ramo de gastos médicos dentro de sus pólizas ofrecerán como beneficio adicional la cobertura de riesgos derivados de gastos de la atención médica, programas de rehabilitación, terapias y los servicios médicos adicionales que requieran contratar las aseguradoras con carácter indemnizatorio, de acuerdo a las sumas aseguradas contratadas y el procedimiento de riesgo correspondiente.

Por otra parte, no podrán excluir alguna solicitud por razón de raza, religión, orientación sexual o discapacidad de los solicitantes. Asimismo, se propone contemplar las medidas necesarias para auxiliar a la población con discapacidad en la atención, servicio y trato digno.

Asimismo, se propone reformar el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad con la finalidad de definir los términos: discapacidad, discapacidad física, discapacidad mental, discapacidad intelectual, y discapacidad sensorial.

En los mismos términos, la Minuta en cuestión propone la reforma al artículo 10 de la citada Ley, estableciendo que el Sector Salud expedirá a través de las instituciones de salud públicas y privadas un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, válido a nivel nacional. Se dispone que los datos recabados en dichos certificados deberán ser compartidos con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión que suscribe considera que el cambio en el paradigma para referirse a la población con discapacidad, prevalece actualmente, al ver a la persona a partir de su funcionalidad, más que de su deficiencia, lo que ha permitido orientar acciones y políticas nacionales, regionales y mundiales, en favor de los derechos de este grupo poblacional.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales sensorial, ya sea permanente o temporal que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, sin dejar de reconocer

que algunas personas tienen más de una forma de discapacidad y que todas las personas, en algún momento de nuestras vidas, podríamos llegar a tener alguna discapacidad debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento.

Cabe resaltar que el 2 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis", en el cual se declara que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., establece que: (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDA. Esta Comisión que dictamina resalta que, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, los Estados Unidos Mexicanos refrendaron su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.

De lo anterior y como lo dispone nuestra Carta Magna, el Estado Mexicano debe generar condiciones que permitan a toda persona desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente, y sin discriminación. Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, se interpretó el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la

legislación nacional habrá de aplicarse -en estricto apego al principio pro homine- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.

TERCERA. La que dictamina señala que los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) han sido un esfuerzo concertado para luchar contra la pobreza global. Sin embargo, no han prestado suficiente atención a la situación de las personas con discapacidad. Los aproximadamente 1000 millones de personas en el mundo que viven con algún tipo de discapacidad no tienen un acceso igualitario a la educación, el trabajo, la salud y a los sistemas de apoyo legales y sociales. El resultado es que las personas discapacitadas sufren mucho más de la pobreza.

Con la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2006 se realizaron algunos progresos. Pero la discapacidad seguía sin incluirse en la mayoría de los procesos de desarrollo, incluidos los ODM. Por lo que la Organización de las Naciones Unidas, celebró el 23 de septiembre de 2013 la Reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y otros objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente para las personas con discapacidad: *"El camino a seguir: una agenda para el desarrollo que tenga en cuenta a las personas con discapacidad para 2015 y después de ese año".* La Asamblea General aprobó, mediante la resolución A/68/L.1, una serie de compromisos que los Estados miembros deben cumplir para la plena inclusión de la población con discapacidad.

Por lo que el Estado Mexicano se comprometió a colaborar en pro de un desarrollo que tenga en cuenta a las personas con discapacidad y el compromiso de la comunidad internacional con la promoción de los derechos de todas las personas

con discapacidad, que está firmemente arraigado en los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, se estableció en la resolución A/68/L.1 a reforzar los sistemas de protección social para atender las necesidades de las personas con discapacidad y promover su acceso a programas pertinentes basados en unos niveles mínimos de protección social, en pie de igualdad con los demás, incluso a apoyo financiero, y su acceso a servicios, dispositivos y otro tipo de asistencia que sean apropiados y asequibles; así como asegurar la accesibilidad, adoptando el enfoque de diseño universal, mediante la eliminación de las barreras en el entorno físico, el transporte, el empleo, la educación, la atención sanitaria, los servicios y la información, y la facilitación de dispositivos asistenciales, como los de la tecnología de la información y las comunicaciones, incluso en las zonas remotas y rurales, para realizar al máximo el potencial de las personas con discapacidad a lo largo de toda su vida.

CUARTA. La Comisión señala que el "Informe Mundial sobre la Discapacidad" elaborado por la Organización mundial de la Salud (OMS) en 2011, proporcionó información sobre la discapacidad, con el objetivo de mejorar la vida de las personas con discapacidad y facilitar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que se realizó en 2006.

El propósito de este informe es ofrecer a los gobiernos y la sociedad civil un análisis exhaustivo de la importancia de la discapacidad y de las respuestas proporcionadas, basado en las mejores pruebas disponibles y presentó 9 recomendaciones para la adopción de medidas de alcance nacional e internacional; el Informe Mundial adoptó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), como marco conceptual, la cual define la discapacidad como un término

genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación.

Específicamente, el Informe Mundial sobre Discapacidad 2011 aporta información sustantiva de los obstáculos a que se enfrenta la población con discapacidad, como los siguientes:

a. El diseño de políticas no siempre tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, o bien no cumplen las normas existentes.

b. Las creencias y prejuicios constituyen obstáculos para la educación, el empleo, la atención de salud y la participación social.

c. Las personas con discapacidad son particularmente vulnerables a las deficiencias que presentan los servicios tales como la atención de salud, la rehabilitación, la asistencia y apoyo.

d. La falta de coordinación, personal insuficiente y mínima competencia, pueden afectar la calidad y accesibilidad de los servicios para las personas con discapacidad.

e. Los recursos asignados para políticas públicas y planes son insuficientes. Un análisis de la Encuesta Mundial de Salud de 2002-2004 en 51 países, señaló que las personas con discapacidad tenían más dificultades que las personas sin discapacidad para obtener exenciones o reducciones de los costos de atención de salud.

f. El entorno público, y los sistemas de transporte y de información no son accesibles a todas las personas. La falta de acceso al transporte es un común denominador, que margina y limita a las personas con discapacidad a realizar actividades de la vida diaria en todos sentidos.24 Se dispone de poca información en formatos accesibles como Sistema de Escritura Braille (SEB) o lectores para personas con discapacidad visual, y no se satisfacen muchas necesidades de comunicación de las personas con discapacidad. Las personas sordas con frecuencia tienen dificultades para la asistencia, contratación o formación de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM), sobre todo en comunidades rurales o aisladas.

Una encuesta realizada en 93 países, preguntando sobre la situación de los derechos humanos de las personas sordas encontró que 62 países respondieron sobre la lengua de señas y los servicios de interpretación; 43 países tienen algún tipo de formación de intérpretes de lengua de señas, y 30 países, tenían 20 o menos intérpretes cualificados en lengua de señas, entre ellos Irak, Madagascar, México, Sudán, Tailandia y la República Unida de Tanzania. Las personas con discapacidad, tienen tasas más bajas de uso de tecnologías de información y comunicación, y en algunos casos es posible incluso que no puedan acceder a productos y servicios tan básicos como el teléfono, la televisión o internet.

g. Muchas personas con discapacidad están excluidas de la toma de decisiones en cuestiones que afectan directamente a su vida.

h. La falta de datos rigurosos y comparables sobre la discapacidad y la falta de pruebas objetivas sobre los programas pueden dificultar la comprensión e

impedir que se adopten medidas. Conocer el número de personas con discapacidad y sus circunstancias puede mejorar los esfuerzos para eliminar obstáculos y proporcionar servicios que permitan la participación de las personas con discapacidad.

QUINTA. La que dictamina señala que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se publicó el 30 de mayo de 2011. Dicha Ley armoniza las disposiciones de la Convención y es reglamentaria del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyéndose en el instrumento legal que permite la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

La observancia de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad corresponde, a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

SEXTA. La Comisión que dictamina considera necesario resaltar que para el año 2014, residían en el país aproximadamente 120 millones de personas, 61.5 son mujeres y 58.5 hombres de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014. De cada 10 residentes en el país, 5 tienen menos de 30 años de edad, 4 están entre los 30 y los 59, y 1 tiene 60 años o más. Cabe resaltar que en la ENADID siguiendo el criterio del Grupo de Washington, se identifica a la población con discapacidad como aquella que declara no poder hacer

o tener dificultades graves para realizar actividades consideradas básicas. La prevalencia de la discapacidad se refiere a la proporción o la frecuencia relativa de individuos de la población que presentan dicha característica en ese momento.

En México, la prevalencia de la discapacidad para 2017 es de 6%, según los datos de la ENADID 2014. Esto significa que 7.1 millones de habitantes del país no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades evaluadas: caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales.

Según el reporte de la Organización Mundial de la Salud de 2014, señala que son estas personas quienes enfrentan múltiples obstáculos (OMS, 2014) para gozar "de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad"

La estructura por edad de la población con discapacidad muestra la estrecha relación de esta condición con el proceso de envejecimiento demográfico. Casi la mitad de las personas con discapacidad (47.3%) son adultas mayores (60 años y más) y 34.8% tienen entre 30 y 59 años de edad. Ello contrasta con la estructura etaria de la población sin discapacidad ni limitación, en la cual 60% tienen menos de 30 años de edad.

SÉPTIMA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público señala que la discapacidad es un fenómeno multidimensional y complejo, pero una parte importante de los retos que enfrenta se asocia con el entorno construido, donde se hallan las barreras físicas, y del entorno social, que impone estereotipos y limitaciones a la participación. La enorme diversidad de circunstancias políticas, económicas y sociales presentes en el país, así como las distintas tendencias en los problemas de salud y los factores ambientales, se traduce en efectos diferenciados para la población con discapacidad.

Por ello, resulta fundamental conocer la distribución geográfica de este sector de la población en el territorio nacional, para tener un panorama sobre el posible impacto de las diferencias demográficas, socioeconómicas, epidemiológicas y sanitarias de cada región en la problemática de la discapacidad, y propiciar la intervención focalizada de acciones para lograr la mayor inclusión de este grupo de población.

En 2014, prácticamente la mitad de la población con discapacidad residente en el país (49.6%) se concentra en siete entidades federativas: México (14.6%), Jalisco (8.1%), Veracruz (7.5%), Ciudad de México (5.8%), Guanajuato (4.6%), Puebla (4.5%) y Michoacán (4.4 por ciento). Casi un tercio (31.7%) habita en once entidades: Nuevo León (3.8%), Oaxaca (3.6%), Chihuahua (3.4%), Chiapas y Guerrero (3% en cada una), Baja California (2.8%), Sinaloa (2.7%), San Luis Potosí y Tamaulipas (2.5% en cada una) e Hidalgo y Sonora (2.2% en cada una). Mientras que en nueve de las restantes 14 entidades, reside 14.8%: Coahuila, Tabasco y Yucatán (1.9% en cada una), Durango (1.8%), Querétaro (1.7%), Zacatecas (1.6%), Morelos (1.5%), Nayarit (1.4%) y Quintana Roo (1.1%); y en cinco vive 3.9 por ciento: Colima, Campeche y Baja California Sur (0.7% en cada una), y Aguascalientes y Tlaxcala (0.9% en cada una).

En relación con la población que reside en cada una de las entidades federativas del país, Nayarit es la que tiene la tasa más alta de personas con discapacidad (82) por cada mil habitantes. Por su parte, de las siete entidades con el mayor número de residentes con discapacidad, tres están en el grupo de las ocho con las tasas más elevadas: Jalisco (74), Michoacán (69) y Veracruz (67). En el estado de México (62) el indicador es cercano al observado a nivel nacional (60), mientras que en Guanajuato (57), Puebla (52) y la Ciudad de México (47), está por debajo de la nacional.

OCTAVA. La que dictamina estima que la inclusión financiera debe considerar a todas las personas que puedan utilizar los servicios financieros y con acceso a una amplia gama completa de servicios de calidad, siempre a precios accesibles, de manera conveniente, con respecto y dignidad.

Los servicios financieros son entregados por una variedad de proveedores, en un mercado estable y competitivo a clientes que son financieramente capaces. Esta visión une la calidad (lo que los clientes reciben y cómo lo reciben) con la cobertura (llegar a más personas) como el corazón doble de la inclusión financiera. Los servicios financieros deben adaptarse a las necesidades del cliente, ofrecer una buena relación calidad-precio y estar diseñados para evitar causar daño.

El Centro para la Inclusión Financiera (CFI por sus siglas en inglés) considera que 785 millones de personas en todo el mundo, casi el 15 por ciento de la humanidad, tienen alguna discapacidad. Más del 80 por ciento de estas personas viven en países en desarrollo. Sin embargo, se ha encontrado que menos del 1 por ciento de los clientes de las instituciones microfinancieras, dedicadas a servir a la población mundial de aquellos económicamente excluidos, son personas con discapacidad.

Para alcanzar una plena inclusión financiera, la industria de servicios financieros debe abordar las necesidades de las personas pobres con discapacidades en el mundo, un segmento de mercado grande y en su mayoría sin explotar.

Señala el CFI que las personas con discapacidades que tienen el deseo y la capacidad de ser económicamente activos pueden aprovechar el poder de los servicios financieros para desarrollar su potencial y fomentar la auto-suficiencia.

NOVENA. En nuestro país, la inclusión financiera según el "Acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional de Inclusión Financiera (CONAIF)" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2011, se define como el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar las capacidades de todos los segmentos de la población. Esta definición destaca el carácter multidimensional de la inclusión financiera, ya que señala claramente sus cuatro componentes fundamentales: Acceso, Uso, Protección al Consumidor y Educación Financiera.

Señala el CONAIF que la Política Nacional de Inclusión Financiera es un instrumento diseñado para orientar las acciones de sus integrantes en lo individual, en relación con su ámbito de competencia, en materia de inclusión financiera. Es también la herramienta de coordinación entre las autoridades del sistema financiero mexicano para establecer prioridades comunes, así como para guiar los esfuerzos de otros participantes interesados en la materia tales como entidades financieras públicas y privadas y organismos no gubernamentales.

Asimismo, señala el Consejo que la visión de la Política Nacional de Inclusión Financiera es lograr que todos los mexicanos, sin distinción alguna, sean partícipes de los beneficios que genera el sistema financiero, mediante estrategias concretas y coordinadas adecuadamente entre los distintos actores de los sectores público y privado, en un marco que procure la solidez y la estabilidad del sistema financiero.

Lo anterior, en el entendido que un mayor acceso al ahorro, al financiamiento, a la inversión y al aseguramiento por parte de los mexicanos favorecerá el desarrollo económico a nivel local y regional, y contribuirá a incrementar la productividad y el empleo, elevando con ello el bienestar de la población. Es así que, contar con una política explícita situará el tema de inclusión financiera en el mismo nivel de importancia que otras prioridades de la política pública, lo que permitirá tener mayores avances en una inclusión financiera responsable.

DÉCIMA. Esta Comisión que dictamina señala que la Política Nacional de inclusión Financiera, existen rezagos en materia de inclusión de personas con discapacidad, ya que no se cuenta con un apartado específico que considere a este sector de la población. Asimismo, en el "Reporte Nacional de Inclusión Financiera 8" que emitió el CONAIF el pasado 7 de junio de 2017, no se da reporte alguno de la situación de las personas con discapacidad ni de su consideración en el sistema financiero de nuestro país.

Asimismo, en lo referente al acceso a los servicios financieros por parte de las personas con discapacidad, el Reporte no considera el existente rezago por parte de las instituciones financieras para abordar a este sector, ya que no se cuenta en la mayoría de las veces con planes crediticios específicos para este grupo, de acuerdo

con sus características, para poder ofrecerles un servicio adecuado a sus necesidades.

DÉCIMA PRIMERA. En consideración de lo anterior, la Comisión que dictamina coincide con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ya que la necesidad de que se cuente con mayores elementos que sirvan para la creación de políticas públicas y de programas para la atención de las personas con discapacidad y que a su vez con estas modificaciones se pueda llevar a cabo una reestructura de los planes de seguros y fianzas para dirigirlos a este sector, de acuerdo a sus necesidades y con la participación de todas las instituciones financieras del país.

En tal sentido, esta Comisión que suscribe está de acuerdo en reconocer plenamente en que las personas con discapacidad deben contar con acceso a servicios financieros que les permita asegurarse contra algún siniestro que ponga en riesgo su integridad física. Esto, en apego por lo dispuesto en el artículo 1o de nuestra Constitución Política, el cual refiere que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Con ello, se propicia dar certeza jurídica a este sector tan vulnerable y se está acorde normas internacionales que velan por la protección de las personas con discapacidad, y en específico a lo referente a la adquisición de seguros y diversos servicios financieros; como lo menciona el Artículo 12 de la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad, denominado "Igual reconocimiento como persona ante la Ley", el cual establece en su numeral 5 que los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a tener acceso a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

Cabe mencionar de manera puntual que, en la legislación nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su Título Segundo, Derechos de las Personas con Discapacidad, Capítulo 1 relativo a la Salud y Asistencia Social, establece en su artículo 9 que "Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida."

DÉCIMA SEGUNDA. En adición a lo anterior, cabe mencionar que el 7 de diciembre de 2017, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta H. Cámara de Diputados emitió su opinión respecto de la Minuta que se dictamina, mediante oficio CAGV/530/2017, destacando entre sus consideraciones lo siguiente:

> "II. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables opina favorablemente la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, propuesta con el fin de asegurar que las Personas con Discapacidad puedan contar con coberturas y la no discriminación a razón de su discapacidad o condiciones o afecciones en la salud preexistentes.
>
> Esta modificación es congruente con el inciso e) del artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga al Estado Mexicano a prohibir la discriminación contra las personas con discapacidad en

la prestación de seguros de salud y de vida. Igualmente, la Convención señala que estos productos (seguros de salud y vida) deben ser ofrecidos atendiendo los principios de justicia y a precios razonables.

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad ya existe esta prohibición, el artículo 9 reproduce lo señalado en la Convención y prohíbe discriminar en el otorgamiento de seguros de salud y vida. La Comisión considera necesaria la armonización legislativa en este tema y llevar la prohibición de este tipo de discriminación a la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

III. En lo que refiere a las definiciones de Discapacidad, Discapacidad Física, Discapacidad Menta, Discapacidad Intelectual y Discapacidad Sensorial, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables no coincide plenamente con la inclusión de estas definiciones, toda vez que en el cuerpo de la Ley no existen reglamentaciones, señalamiento o normas a razón de estas categorías de discapacidad. Los llamados que se encuentran en la ley son relativos a las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual y sensorial, como parte de la definición de Persona con Discapacidad. En el cuerpo normativo no se encuentran empleados estos conceptos y mucho menos se considera que estas definiciones sean necesarias para la implementación de la Ley.

No obstante lo anterior, la Comisión reconoce que las categorías incluidas en el artículo primero de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad requieren ser visibilizados. Por lo tanto no nos oponemos a las definiciones de Discapacidad Física, Discapacidad Menta, Discapacidad Intelectual y Discapacidad Sensorial.

IV. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables opina como no favorable e incluso contraproducente la propuesta de modificación y adición al artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda vez que denota una confusión sobre la responsabilidad de los registros de población, que son facultad del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la facultad para llevar a cabo censos y encuestas, que es del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En opinión de esta comisión, la responsabilidad de dar un seguimiento a los certificados de discapacidad que expide el sector salud e integrar la información de estos a los registros únicos de población, que identifican cada persona a través de una Clave Única (CURP), es del CONAPO y el sentido de este registro es vincular el certificado, que reconoce una capacidad jurídica especial a razón de una condición de discapacidad, con los otros registros que tienen igual característica, como es el certificado de nacimiento, matrimonio, defunción y modificaciones a la capacidad jurídica como la nacionalización, residencia temporal o definitiva y la pérdida de derechos políticos por sentencia judicial.

En contraste, el INEGI tiene la responsabilidad de recuperar los datos estadísticos e integrarlos a los distintos bancos de información que manejan. En este sentido, el INEGI no puede llevar un registro de población con discapacidad que cuenta con un certificado, lo que debe es condensar la información, del mismo modo que lo hace con registros de nacimiento, matrimonio y defunción. El INEGI no es responsable de llevar el Registro Nacional de Población, únicamente lo es de reflejar la información estadística en un componente que se denomina "Estadísticas Vitales".

V. Complementariamente a lo expuesto en la consideración IV, hacemos del conocimiento de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables propuso la creación de un Registro Nacional de

Población con Discapacidad, que fue aprobado por el pleno de la H. Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 2016 y se envió al Senado de la República como minuta. El asunto fue turnado a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos Segunda y se encuentra en estudio el asunto.

El Decreto propuesto en la minuta enviada al Senado, incluye modificaciones a las leyes generales de Salud, para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y de Población.

En las modificaciones a la Ley General de Salud se incluye en los certificados que expide el sector salud, el de discapacidad, con la finalidad de estandarizarlo, regularlo y sistematizar el manejo de la información con la finalidad de integrar el registro. En la Ley General de Población se incluye la facultad al Registro Nacional de Población (RENAPO) para recabar información relativa a la discapacidad; información proveniente de los certificados de discapacidad antes mencionado y vinculada a la Clave Única del Registro de Población (CURP). En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se proponen modificaciones para que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) recopile y ponga a disposición la información estadística sobre la discapacidad (que no el registro).

La modificación planteada en la minuta que actualmente se analiza, no visualiza las funciones del RENAPO y el INEGI en el manejo de la información estadística y el de los datos vinculados de los ciudadanos a través de la CURP. Es por esta razón que se propone eliminar la modificación al artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

VI. En consecuencia a lo expuesto en las consideraciones precedentes, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables le propone a la Comisión de

Hacienda y Crédito público, no aceptar la modificación y adición planteada para el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad."

DÉCIMA TERCERA. Atendiendo las consideraciones expuestas por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con los argumentos que plantean una situación contraproducente y controvertida en caso de aceptarse la propuesta de reformar el artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad, que contiene la minuta en estudio.

Dicha modificación generaría obligaciones que no corresponden a la naturaleza de las entidades involucradas, perdiendo de vista el objetivo para el cual están diseñadas y establecidas las instituciones.

En razón de lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado eliminar la modificación al artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad que propone la minuta de la Colegisladora.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar las propuestas de mérito en el sentido que se ha expuesto, por lo que, para los efectos de la fracción E del artículo 72 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 27 de la Ley de instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. ...

Igualmente, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para operar este ramo, para el caso de riesgos que puedan afectar la persona del asegurado generándole una discapacidad ofrecerán como cobertura dentro de un producto o beneficio adicional, que ampare el pago de gastos derivados de la atención médica, programas de rehabilitación, terapias rehabilitadoras y los servicios médicos adicionales que requieran los asegurados que sean necesarios para la atención de dicha discapacidad, de acuerdo con las sumas aseguradas y coberturas contratadas, esto mediante el procedimiento de selección de riesgo correspondiente y diseño del producto o beneficio adicional que se ofrezca al mercado para la cobertura de riesgos futuros, que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **adicionan** las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, y

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XIV. a XXXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal elaborará a través del o de los institutos que la misma designe para este fin, dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un estudio sobre la probabilidad de ocurrencia de riesgos que puedan afectar las personas del asegurado generándole una discapacidad, así como los costos asociados a su atención.

TERCERO. - El estudio mencionado en el Artículo anterior será con cargo al presupuesto del Instituto o Dependencia que el Ejecutivo Federal designe para su realización.

CUARTO. - Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas tendrán un plazo de 180 días naturales contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo Transitorio Segundo, para presentar a registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la o las coberturas de que se trata;

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, numerales 1 y 2, inciso b) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; y los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 27, 29 y 34 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, somete a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el presente **Dictamen** para la entrega de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", de conformidad con el siguiente procedimiento:

Recepción de Candidaturas y envío de Expedientes

I. Con fecha jueves dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitió Convocatoria al proceso de presentación de aspirantes a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913".

II. Mediante publicación en Gaceta Parlamentaria, año XX, número 4909-II fecha viernes diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue dada a conocer la *Convocatoria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, al proceso de presentación de aspirantes a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", correspondiente al segundo año de ejercicio de la LXIII Legislatura*, a efecto de hacerse del conocimiento público y dar inicio al proceso de recepción de candidaturas.

III. Conforme a lo establecido en la **Base 2 y 3** de la *Convocatoria* en cita, la recepción, acopio y validación de los expedientes que contienen las propuestas de las candidaturas, comprendió del viernes diecisiete de noviembre al jueves treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

IV. Con fecha jueves siete de diciembre de dos mil diecisiete, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla Secretaría de la Mesa Directiva de esta soberanía, puso a la disposición de la

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para su examen y análisis correspondiente, los expedientes de las siguientes candidatas propuestas:

1. De **María del Rosario Ybarra de la Garza.**

   a) Propuesta por las Diputadas y Diputados Norma Rocío Nahle García, Virgilio Dante Caballero, Ernestina Godoy Ramos integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA; el Doctor Raúl Armando Jiménez Vázquez, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, A.C, y los ciudadanos Rosalía Figueroa Pérez, Manuel Lara Sámano, Aquiles Alarcón Morales, José Antonio Montes Estrada, Mario Robles Martínez y Nancy Lara Ocegueda de la Asociación Fomento de la Cultura Herbolaría Mexicana A.C.

   b) Señalan que es una activista mexicana, fundadora del Comité Pro-Defensa de Presos Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México (Comité !Eureka¡). Fue la primera candidata a la Presidencia de la República en 1982 y nuevamente candidata a la Presidencia en 1988. Senadora por el Partido del Trabajo (PT). Activista permanente en la lucha de los indígenas de Chiapas; el movimiento para el esclarecimiento de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, y de las matanzas de indígenas en Chiapas y Guerrero.

   c) Ha sido candidata al Premio Nobel de la Paz en los años 1986, 1987, 1989 y 2006.

2. De **María del Rosario Gloria Green Macías.**

   a) Propuesto por las diputadas y diputados Cesar Octavio Camacho Quiroz, Víctor Manuel Giorgana Jiménez, María Guadalupe Alcántara Rojas, Azul Etcheverry Aranda y Jasmine María Bugarin Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

b) Señalan que como catedrática laboró en instituciones de gran reconocimiento como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana y el Colegio de México.

c) Fue Senadora de la República en la LX legislatura, donde presidió la Comisión de Relaciones Exteriores.

d) Como diplomática ocupo el cargo de embajadora en la República Democrática Alemana y en Argentina. En 1998, fue nombrada Secretaria de Relaciones Exteriores.

e) En 2013 fue nombrada Embajadora Emérita.

Sobre la vida y obra de Don Eduardo Neri Reynoso

Jurista y político, Eduardo Neri nació en la población de Zumpango del Río, Guerrero el 13 de octubre de 1887 y murió el 22 de agosto de 1973 en la Ciudad de México.

Inició la carrera de leyes en la Ciudad de Chilpancingo, pero los temblores derribaron la escuela, la cual se trasladó al costado oriente de la iglesia del barrio de San Mateo. Ahí prosiguió sus estudios de abogado hasta el cuarto año, los cuales no pudo concluir pues el gobernador porfirista Damián Flores clausuró la escuela, pero en cambio otorgó una beca de $25.00 mensuales a los alumnos más destacados, entre los que se encontraba Eduardo Neri.

Posteriormente, se trasladó a la Ciudad de México con el fin de terminar sus estudios, sin embargo, no pudo inscribirse en la Escuela Nacional de Jurisprudencia ya que el plan de estudios era diferente al que seguía en Chilpancingo. Se trasladó a la escuela de leyes de Jalapa, Veracruz, donde se graduó de Licenciado en Derecho el 28 de septiembre de 1910. Recién egresado, tuvo oportunidad de conocer a Francisco I. Madero y de inmediato simpatizó con sus ideales democráticos.

Volvió a Chilpancingo, donde el 13 de junio de 1911, por encargo de Ambrosio Figueroa y del Ayuntamiento de Iguala, pronunció el discurso de bienvenida a Francisco I. Madero, quien recorría el Estado de Guerrero en su gira como candidato a la Presidencia.

Amigos y paisanos le propusieron la candidatura a Diputado Federal, que declinó en principio, pero Luis Cabrera quien fuera el fundador del Bloque Renovador que reunió después a los diputados federales que apoyaban a Madero, lo exhortó a aceptar. Eduardo Neri aceptó la postulación y la fórmula integrada por él como propietario y Bonifacio Rodríguez como suplente, obtuvo el triunfo en las elecciones. A pesar de haber sido electo, Neri no se presentó a la instalación de la XXVI Legislatura al Congreso de la Unión y su suplente ocupó su curul.

Bonifacio Rodríguez fue asimilado rápidamente por los diputados reaccionarios, por lo que Luis Cabrera le dirigió una carta a Neri en la que le explicaba la situación y lo urgía a ocupar su puesto en la Cámara de Diputados.

Neri se integró a la Legislatura y formó parte del Bloque Renovador en marzo de 1913. A partir de agosto de ese año y con Victoriano Huerta en la Presidencia, fueron asesinados varios diputados que se atrevieron a censurarlo.

El 23 de septiembre del mismo año, Belisario Domínguez quien era Senador por el Estado de Chiapas, pretendió leer en tribuna un discurso contra Huerta, pero el Presidente de la Cámara no aceptó la petición argumentando que las acusaciones contra el Ejecutivo eran competencia de la Cámara de Diputados. Ante la negativa, el Senador Domínguez imprimió el discurso y lo hizo circular. Días después escribió otro discurso aún más violento, pero otra vez, el Presidente de la Cámara no permitió su lectura por considerarlo subversivo. Dos días después de que los discursos fueron conocidos públicamente, se advirtió la desaparición del Senador.

Los Diputados chiapanecos pidieron se declarara sesión permanente con el fin de averiguar el paradero del senador Domínguez. La Cámara aceptó la propuesta y nombró una Comisión en la que figuró Eduardo Neri, la cual se entrevistó con el Secretario de Gobernación Manuel Garza Aldape,

quien dijo que el asunto era competencia de la policía. Los diputados comisionados volvieron al recinto legislativo e informaron al pleno del resultado de la entrevista. Fue entonces cuando Eduardo Neri Reynoso pronunció un histórico discurso en el que atacó y criticó duramente y con gran valor a Victoriano Huerta y su gobierno, con motivo de los asesinatos de los Diputados Gurrión y Rendón y del Senador Belisario Domínguez.

La actuación de varios Diputados de la XXVI Legislatura en la histórica sesión de 9 de octubre de 1913 y la intervención del diputado Neri, motivó que al día siguiente Victoriano Huerta disolviera el Congreso, aprehendiera a 83 diputados y los enviara a la Penitenciaria del Distrito Federal, entre ellos al Diputado guerrerense Eduardo Neri.

Antecedentes del otorgamiento de la Medalla al Mérito Cívico

I. El 21 de octubre de 1969, el Pleno de la XLVII Cuadragésimo Séptima Legislatura de la Cámara de Diputados, recibió una Proposición con Punto de Acuerdo conteniendo dos petitorios:

1. La primera consistió en el punto de rendir un homenaje al Licenciado Eduardo Neri Reynoso,

2. La segunda petición, consistió en que se le entregara una medalla conmemorativa con la leyenda: "*Al Valor Civil y Defensor de la Dignidad del Poder Legislativo*"

Dicha Proposición fue turnada a la Comisión de Estudios Legislativos, para su estudio y Dictamen.

II. El 2 de diciembre de 1969, la Comisión Dictaminadora estimó procedente aprobar en sus términos la Proposición con Punto de Acuerdo que crea la "*Medalla Eduardo Neri al Mérito Cívico*", de la Cámara de Diputados al Honorable Congreso de la Unión, para conmemorar la valerosa actuación parlamentaria del ciudadano Diputado Eduardo Neri, en la sesión celebrada el 9 de octubre de 1913 durante la XXVI Vigésimo Cuarta Legislatura.

III. El 17 de diciembre de 1969, el Dictamen convertido en Minuta, pasó al Senado de la República, quien lo regresa por convenir que se trataba de absoluta competencia de la Cámara de Diputados, manifestando a la Colegisladora que comparte sus acertados conceptos sobre la personalidad revolucionaria del señor Licenciado Eduardo Neri y que, en su caso, la Cámara de Senadores estaría presente en la sesión solemne en que se rindiera homenaje y condecoración de la Cámara de Diputados.

IV. El 2 de mayo de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el Decreto por el que se crea la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" así como su Reglamento correspondiente.

V. El 21 de febrero de 2013, la Cámara de Diputados aprobó un Proyecto de Decreto para que la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" sea otorgada cada año a ciudadanas y ciudadanos destacados por sus acciones cívicas, políticas o legislativas al servicio de la colectividad, la República y la humanidad.[1]

VI. Desde su creación esta Honorable Cámara de Diputados ha entregado dichos reconocimientos a los siguientes ciudadanos:

1. Eduardo Neri Reynoso, XLVII Legislatura (1969)
2. Jesús Silva Herzog, XLVIII Legislatura (1972)
3. Enrique Corona Morfín, XLIX Legislatura (1975)
4. Salvador Azuela Rivera, LI Legislatura (1981)
5. Francisco Martínez de la Vega, LII Legislatura (1984)
6. Andrés Henestrosa, LVIII Legislatura (2003)
7. Raúl Anguiano Valadez, LIX Legislatura (2005)
8. Miguel Luis León y Portilla, LX Legislatura (2008)
9. José Aristeo Sarukhán Kermez, LXI Legislatura (2011)

[1] H. Cámara de Diputados. http://legacy.canaldelcongreso.gob.mx/?code=2259

10. Jacobo Zabludovsky Kraveski, LXII Legislatura (2013)

11. Pedro Fernando Landeros, LXII Legislatura (2013)

12. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, LXIII Legislatura (2014)

13. Rodolfo Neri Vela, LXIII Legislatura (2015)

14. José Luis Solórzano Zavala, LXIII Legislatura (2015)

Consideraciones del Órgano de Apoyo Legislativo y de Régimen Interno

Primera.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 40, numerales 1 y 2, inciso b), y en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, corresponde a éste órgano de apoyo legislativo, emitir el presente Dictamen para la entrega de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", en reconocimiento al ciudadano o ciudadana cuyos actos cívicos o políticos se distingan por servir a la colectividad nacional y a la República, con base en criterios de evaluación de los actos o hechos éticos, políticos y de valor cívico, que tengan o hayan tenido repercusión nacional.

Segunda.- Que de conformidad con la información contenida en los expedientes turnados a esta dictaminadora por la Mesa Directiva de esta Soberanía, las diputadas y diputados que la conformamos nos abocamos al análisis y consideración de los mismos, de conformidad con criterios de ética, políticos y de valor cívico, tal y como lo dispone el artículo 6 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, a efecto de evaluar la repercusión nacional de los candidatos propuestos a ser distinguidos.

Tercera.- Las legisladoras y legisladores que conformamos éste órgano de apoyo legislativo y de régimen interno; de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, no pasamos por alto la trayectoria y la lucha constante de María del Rosario Ybarra de la Garza, también propuesta como candidata para recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", luchadora incansable de los derechos humanos y la libertad de expresión ciudadana; gestora comprometida con las causas sociales y de los derechos de las mujeres; a quien hacemos un reconocimiento público en su calidad de candidata a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913".

Cuarta.- Que las Diputadas y Diputados de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con los datos e información proporcionada e integrada en cada uno de los expedientes de las candidatas, acordamos que es merecedora de recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" la Embajadora Emérita María del Rosario Gloria Green Macías:

Mexicana que destacó en muchas facetas del ámbito académico, político y diplomático, haciéndose merecedora por sus conocimientos y experiencia a ocupar la titularidad de la Secretaria de Relaciones Exteriores, siendo la primera mujer en la historia del país en dicho cargo.

Como catedrática, laboró dentro instituciones de amplio reconocimiento, como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana y el Colegio de México. Como diplomática ocupó cargos como embajadora en la República Democrática Alemana y en Argentina. En 2013 fue nombrada Embajadora Emérita, como culminación de una destacada y prolongada actuación de servicio a la República en el ámbito de la política exterior.

Quinta.- María del Rosario Gloria Green Macías, se destacó a lo largo de su vida sin lugar a duda, por ser ejemplo de ciudadana mexicana, quien por su esfuerzo, dedicación, disciplina, preparación y experiencia, fungió como Directora del Instituto Matías Romero de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el ámbito legislativo contribuyó a alimentar la legislación en materia de Relaciones Exteriores y ocupó la Presidencia de la Comisión correspondiente durante la LX legislatura como Senadora de la República.

Sentó un importante precedente para las mujeres en la historia del país, con su nombramiento como titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como culminación de su destacada y prolongada actuación en el servicio público del país y en el ámbito de la política exterior, en 2013 fue nombrada Embajadora Emérita.

La ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías falleció el 25 de noviembre de 2017 en la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, resolvemos emitir el siguiente:

DECRETO por el que la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Legislatura, a la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS.

Artículo Primero. La Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Legislatura, a la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS,** en la que se otorgará dicho galardón de manera póstuma.

Artículo Segundo. La Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", un pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, por el que se decide quién será la persona galardonada, suscrito por los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y, una suma de dinero equivalente a tres veces la dieta mensual de un diputado, se entregarán a la representación que se designe de la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS**, en Sesión Solemne que se celebrará el jueves 14 de diciembre de 2017, a las 12:00 p.m., en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de San Lázaro.

Artículo Tercero. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por conducto de su Presidente, informará a la representación de la candidata que ha resultado electa por decisión del Pleno.

Artículo Cuarto. En la Sesión Solemne podrán hacer uso de la palabra, un diputado miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la o el representante de la persona homenajeada y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

La Junta de Coordinación Política acordará los tiempos de las intervenciones, así como el orden en que intervendrán los oradores.

Artículo Quinto. El protocolo que rija dicha Sesión Solemne será definido conjuntamente por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y por la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo Sexto. El presente Decreto será publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en el Diario Oficial de la Federación y en tres diarios de circulación nacional.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.----------

---

---

*Firmamos para Constancia el presente **DECRETO**, las Diputadas y los Diputados que conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de la continuación de nuestra Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, decretada con carácter de permanente en su inicio de fecha jueves 19 de octubre de 2017. Hacemos Constar-------*

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Por la Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario MORENA, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRI, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRI, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRI, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRI, Oaxaca			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

7ª. Reunión Extraordinaria

(Continuación)

Lista de Asistencia

Martes 12 de diciembre de 2017

Legisladores	Firma de Inicio	Firma de Término
Junta Directiva		
Diputado Jorge Triana Tena Presidente PAN, Ciudad de México		
Diputado Edgar Romo García Secretario PRD, Nuevo León		
Diputada Cristina Sánchez Coronel Secretaria PRD, Estado de México		
Diputado Santiago Torreblanca Engell Secretario PAN, Ciudad de México		
Diputado Francisco Martínez Neri Secretario PRD, Oaxaca		
Diputado Jesús Sesma Suárez Secretario VERDE, Jalisco		
Integrantes		
Diputado Antonio Amaro Cancino PRD, Oaxaca		
Diputado Rogerio Castro Vázquez morena, Yucatán		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

7ª. Reunión Extraordinaria

(Continuación)

Lista de Asistencia

Martes 12 de diciembre de 2017

Legisladores	Firma de Inicio	Firma de Término
Integrantes		
Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola, PRD, Querétaro		
Diputada María Gloria Hernández Madrid, PRD, Hidalgo		
Diputado Omar Ortega Álvarez, PRD, México		
Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán, PRD, Baja California Sur		
Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, Movimiento Ciudadano, Jalisco		
Diputado Oscar Valencia García, PRD, Oaxaca		

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 de 2017.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y análisis, la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo"***, promovida por el Diputado **Rogerio Castro Vázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto de proceso legislativo que se menciona en el proemio del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 numeral 1; 40 numerales 1 y 2, incisos a), b) y c); y 45 numeral 6, incisos d), e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de los artículos 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 285 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. En sesión del Pleno de fecha martes 7 de noviembre de 2017, el Diputado Rogerio Castro Vázquez (MORENA, Yucatán), presentó el Proyecto de Decreto de mérito, a efecto de iniciar tramite de su proceso legislativo.

II. Con fecha miércoles 8 de noviembre de 2017, la Secretaría de la Mesa Directiva de esta Cámara, mediante oficio D.G.P.L. **63-II-7-2757**, turnó el *Expediente 8428* para los efectos que establece el contenido del artículo 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados y la elaboración de su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio **CRRPP/1pos-3a/396-LXIII** de fecha lunes 13 de octubre de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió a las diputadas y diputados que la conforman, vínculo o link de internet para la identificación electrónica del contenido de la iniciativa en comento, con la intención de que emitieran si fuera el caso, los comentarios y sus

observaciones a la misma, para estar en condiciones de verterlos en las consideraciones del cuerpo del presente dictamen.

IV. Para dar cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos **84, 150 numeral 1, fracción II; 155; 156 numeral 1 fracción III y 170** del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Dictaminadora, nos reunimos el martes 21 de noviembre de 2017, para discutir el presente Dictamen, con la finalidad posterior de someterlo a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, y una vez que reflexionamos el siguiente:

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. En su propuesta, el Diputado Iniciante comparte que el 18 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionó el numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para facultar a la Cámara a entregar la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo", siendo que el 19 de octubre, este órgano de apoyo legislativo aprobó un proyecto de decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor "Gilberto Rincón Gallardo".

Precisa que con estos dos instrumentos jurídicos se tienen jurídicamente creados tanto la facultad de la Cámara para entregar esa medalla, como los procedimientos que se deben observar para ello; incluyendo la convocatoria, la inscripción de aspirantes, el proceso de selección de los mismos y finalmente la entrega con los plazos y términos claramente definidos.

B. Señala que para que este premio pueda ser realidad es necesario señalar en un decreto la creación de la presea y sus características para que la casa de moneda proceda, a la acuñación de este galardón, con tiempo suficiente, que posibilite su entrega.

Establece que con este decreto se definirá la compensación económica a la que se alude en el artículo 31 del Reglamento de la Medalla de Honor "Gilberto Rincón Gallardo", cantidad que no se encuentra determinada en ningún otro instrumento jurídico.

Razones por las que propone en su iniciativa, el Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo".

Consideraciones de la Dictaminadora

PRIMERA. Que esta Comisión es competente para conocer y emitir acuerdo sobre el contenido y alcances propuestos en la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo"***, promovida por el Diputado **Rogerio Castro Vázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**).

SEGUNDA. Quienes integramos esta dictaminadora, no pasamos por alto que el perfeccionamiento en el otorgamiento de este galardón, debe ser contemplado en un instrumento complementario con el que se garantiza la juridicidad y legalidad de la presea.

CUARTA. Compartiendo el ánimo y el objetivo de la propuesta que se dictamina, esta Comisión Dictaminadora estima procedente la promulgación de este Decreto de creación, y en tal virtud, como lo dispone el contenido de los artículos 71, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, y debidamente fundados y motivados, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea, lo siguiente:

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 77 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D E C R E T A:

ARTÍCULO 1o.- Se crea la medalla al honor "Gilberto Rincón Gallardo", con la cual la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, reconocerá en Sesión Solemne, preferentemente la primera semana del mes de diciembre de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda, a aquel ciudadano o ciudadana que se haya distinguido relevantemente, sirviendo a la colectividad nacional y a la república, por sus actos en pro del fomento, la protección, el impulso la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2o.- Se entregará una medalla de oro pendiente de un listón de colores patrios, será de forma circular, y las medidas de su diámetro y canto las establecerá la Casa de Moneda de México, con las siguientes especificaciones:

I. En la cara de anverso estará la efigie de Gilberto Rincón Gallardo con la leyenda: "Al honor por la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad (número de la Legislatura que entrega)"; y

II. En la cara de reverso, el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 3o. Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; un pergamino que contendrá el dictamen que determinó a la ciudadana o ciudadano acreedor a este reconocimiento.

ARTÍCULO 4o.- Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; una suma de dinero que será equivalente a dos veces la dieta mensual de una ciudadana o ciudadano diputado.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Este reconocimiento no está supeditado, ni interferirá con cualquier otro que otorgue la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Así lo resolvieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.----------

---

---

*Firmamos para Constancia el presente **DECRETO**, las Diputadas y los Diputados que conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de la continuación de nuestra Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, decretada con carácter de permanente en su inicio de fecha martes 12 de diciembre de 2017. Hacemos Constar.* ----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Por la Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PRD, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* Ciudadano, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Secretaría de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXIII Sexagésima tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración de su correspondiente dictamen; ***la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados***, presentado por el Diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto legislativo que se menciona, de conformidad con lo que dispone el contenido de los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 13 de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Macedonio Tamez Guajardo, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV, del artículo 104 y la fracción III del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. Con fecha jueves 2 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-3-1724 (Expediente No. 5377) turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio número CRRPP/1r2a/031-LXIII de fecha lunes 6 de febrero de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la Iniciativa turnada,

a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

IV. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el martes 21 de marzo de 2017, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV, del numeral 1 del artículo 104 y fracción III del numeral 1 del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Que acorde con el objeto del Reglamento de la Cámara de Diputados de normar la actividad parlamentaria en la Cámara de Diputados, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento, la Iniciativa propone coadyuvar al mejor desempeño del trabajo en el recinto al pretender la agilización de procedimientos, lo que además, según el Diputado proponente, ayudará a mantener la atención brindada a dichas discusiones desarrollando mejores aptitudes, productividad y cohesión de los individuos presentes en las sesiones para con los discursos.

Para ello, el autor de la Iniciativa propone la modificación de la fracción IV del numeral 1 del artículo 104 y de la fracción III del numeral 1 del artículo105 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para establecer que tratándose de dictámenes que hayan sido consensuados y aprobados de forma unánime en comisiones, se elegirá solo a un legislador para que presente el proyecto mediante un discurso referente al tema.

C. Como antecedentes, el diputado autor de la Iniciativa que se dictamina, expone que el Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en sus artículos del 103 al 113, regula las discusiones plenarias, en lo general y en lo particular, respecto de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, dictámenes en sentido negativo de iniciativas, iniciativas o minutas,

proposiciones con punto de acuerdo o de urgente y obvia resolución que se tramitan en la Cámara de Diputados.

Refiere el Diputado Tamez Guajardo, que de acuerdo con el artículo 104, fracción IV del citado Reglamento, en las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura.

Que, asimismo en el artículo 105 se dispone que, en las discusiones en lo general de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazo deban pasas al pleno en sus términos, un integrante de cada Grupo Parlamentario, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta tres minutos para exponer su postura.

Que al respecto cabe decir que es una práctica en la Cámara de Diputados que la presentación y discusión de Iniciativas se lleva a cabo de manera oral por medio de discursos que son explayados por los diputados representantes de cada grupo parlamentario en diversos temas de interés para con la sociedad, mientras que los demás diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios escuchan y formulan opiniones a favor o en contra lo que propiciará el inicio de los debates de ideas.

Que es innegable, manifiesta el Diputado autor de la Iniciativa que se dictamina, que el trabajo legislativo en el Congreso conlleva una gran responsabilidad para el desarrollo del país y para la promulgación de leyes federales que beneficien a la sociedad nacional, pues ésta es la labor principal del legislativo. Que, asimismo, la discusión y deliberación de los asuntos públicos es una de las razones de ser de este poder. Sin embargo, estas figuras y espacios deben tener como propósito central alcanzar acuerdos frente a la diferencia de opiniones.

Que, en la práctica común del legislativo, se suscitan un gran número de discursos frente a asuntos en los que hay consenso, lo que genera atrasos, costos excesivos por el tiempo que invierten los legisladores en atender discursos de cada una de las fracciones, en temas en los que se ha llegado a consenso.

Que es en ese sentido, que el proponente se permite establecer la modificación de las fracciones IV del numeral 1 del artículo 104 y III del numeral 1 del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para que tratándose de dictámenes para aprobación que hayan sido consensados de forma unánime en comisiones, se elija únicamente a un legislador para que presente el proyecto mediante un discurso referente al tema.

Que ello pretende coadyuvar al mejor desempeño del trabajo en el recinto al agilizar procedimientos, además ayudará a mantener la atención brindada a dichas discusiones desarrollando mejores aptitudes, productividad y cohesión de los individuos presentes en las sesiones para con los discursos.

D. Esta Dictaminadora no pierde de vista, que es objeto del Reglamento de la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en su artículo 1° numeral 1, establecer procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

Sin embargo, la elaboración de leyes que regulan la convivencia social, implica que legisladoras y legisladores, asuman en cada una de las tareas y fases del proceso legislativo gran responsabilidad, tanto en la presentación de Iniciativas en beneficio de los gobernados, como en la argumentación de su posición y definición del sentido de su voto, ya sea como independiente o a través del Grupo Parlamentario del cual forman parte.

En ese tenor, el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Es la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la que prevé en su artículo 26 numeral 1, que conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

De tal manera, que deriva de un precepto constitucional la obligación de determinar formas y procedimientos para que las diversas fuerzas ideológicas participen en las deliberaciones derivadas de los procedimientos legislativos, uno de ellos es precisamente la fijación de posiciones para debatir un dictamen.

Consistente con esta obligación, entre los derechos de diputados y diputadas, previstos en el artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, está la fracción XI. Proponer a través de su grupo o de manera directa en el caso de los diputados y diputadas independientes la incorporación de asuntos para ser considerados en la Agenda política y efemérides.

Entonces, se trata por un lado, de armonizar lo que el precepto constitucional establece como garantía para el legislador y su Grupo Parlamentario y por el otro, el eficientar el proceso legislativo de debate y discusión economizando el tiempo del órgano parlamentario que es, al final de cuentas, el tiempo de los ciudadanos.

Por tal motivo, esta dictaminadora atendiendo al criterio de legalidad y de salvaguarda del orden constitucional y sin dejar de coincidir con los motivos y razonamientos antes expuestos por el promovente, considera replantear la propuesta del diputado Tamez Guajardo a fin de que esa coincidencia de sentido sea congruente con la resolución de esta Comisión Dictaminadora sin menoscabo de lo que el texto normativo constitucional establezca.

E. Por lo que se refiere a los motivos expuestos por el diputado Tamez Guajardo, acerca de que en la práctica común del legislativo, se suscitan un gran número de discursos frente a asuntos en los que hay consenso, lo que genera atrasos, costos excesivos por el tiempo que invierten los legisladores en atender discursos de cada una de las fracciones, en temas en los que se ha llegado a consenso en las Comisiones, esta Dictaminadora estima que al ser las Comisiones órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, espacios donde la participación plural permite llegar a definiciones acerca del sentido de cada uno de sus correspondientes dictámenes, es el pleno de la Cámara de Diputados la máxima autoridad

parlamentaria, en la que concurren diputadas y diputados con derecho y obligación de deliberar, aportar y votar responsablemente los contenidos de todo dictamen.

En ese escenario, es facultad de dicho pleno respaldar el consenso asumido en las correspondientes Comisiones, pero también es posible jurídicamente, que asuma una resolución contraria a un asunto dictaminado en Comisiones por consenso. Lo anterior se refuerza con la definición de dictamen que establece el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados: es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los asuntos encomendados.

Aunado a lo anterior, la participación de cada grupo parlamentario y la de diputadas y diputados independientes con la presentación de su correspondiente posicionamiento ante el pleno, orienta y enriquece el debate, permite su difusión a través de los diversos medios de comunicación y a informar a los representados acerca de las tareas legislativas.

Así las cosas, esta Comisión Dictaminadora considera sendas modificaciones a la arquitectura normativa propuesta por el promovente, salvaguardando la esencia y espíritu que dio motivo a la misma, en el sentido de abonar a un mejor y más eficiente debate parlamentario, economizando los tiempos del parlamento en beneficio de la discusión de los asuntos cuya naturaleza especializada, trascendencia e importancia requieran de una mayor deliberación y contraste de ideas, aspectos todos que solamente pueden lograrse a plenitud a través del debate parlamentario.

Por los fundamentos y argumentos expuestos, la Dictaminadora considera que, si bien resulta loable el propósito del Diputado Tamez Guajardo en su Iniciativa, de agilizar los procedimientos de los Dictámenes para su discusión en el pleno de la Cámara, no es procedente suprimir de manera tajante importantes espacios que constituyen canales de expresión para las diputadas y diputados, ya sea a través de su grupo parlamentario o bien, como independientes, sino considerarlo como una alternativa que pudiese ser propuesta por el legislador o legisladora y valorada por la Mesa Directiva.

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

Se **APRUEBA CON MODIFICACIONES** el Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

ÚNICO. Se reforman la fracción IV del artículo 104 y fracción III del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados para quedar como sigue:

Artículo 104.
1. ...

I. a III. ...

IV. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. **En caso de que el dictamen a discusión haya sido aprobado de forma unánime por la Comisión dictaminadora, la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador que exponga la postura integral del dictamen con proyecto de ley o de decreto que se sujeta a discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto al dictamen con proyecto de Ley o de Decreto sujeto a discusión en lo general.**

V. a XII. ...

2. ...

Artículo 105.
1. ...

I. a II. ...

III. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrán disponer de hasta tres minutos para exponer su postura; **la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador para exponer una postura integral de la iniciativa o minuta que por vencimiento de plazo hayan pasado al Pleno en sus términos, cuando estas se sujeten a su discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto a la iniciativa o minuta a discusión.**

IV. a VII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 28 días del mes de marzo de 2017.----------

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de nuestra Décima Reunión Ordinaria de fecha martes 28 de mes de marzo de 2017.----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PES, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario PVEM, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de nuestra Décima Reunión Ordinaria de fecha martes 28 de mes de marzo de 2017.----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PVEM, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Luis Ernesto Munguía González* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Luis Ernesto Munguía González* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXXII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente: Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN

I. Antecedentes

El 16 de noviembre de 2017, los diputados Gloria Himelda Félix Niebla y César Camacho Quiroz, integrantes del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la LFPED.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de mérito a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen, y a la Comisión Especial sobre la no Discriminación para opinión.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa que se analiza plantea adicionar una fracción al artículo 20 de la LFPED, con el propósito de establecer dentro de las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) la correspondiente a:

- Diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión, en redes sociales y medios de comunicación, para prevenir y eliminar el discurso de odio, procurando la participación de las instituciones públicas, así como del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil.

Para sustentar su propuesta, los legisladores iniciantes señalan lo siguiente:

Comienzan indicando que "El discurso de odio pretende intimidar, degradar, promover prejuicios o incitar a la violencia contra individuos por motivos de su pertenencia a una raza, género, edad, colectivo étnico, nacionalidad, religión, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, lengua, opiniones políticas o morales, estatus socioeconómico, ocupación o apariencia, capacidad mental y cualquier otra (sic) elemento de consideración".

Explican que si bien no existe una definición uniforme de lo que debe entenderse como discurso de odio a la luz del derecho internacional, instancias internacionales como la UNESCO han indicado que dicho concepto con frecuencia se refiere "a expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico." Explican que tal discurso puede incluir, entre otros mensajes, aquellos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia, así como expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia que incentive la discriminación, la hostilidad y ataques dirigidos a ciertas personas.

Igualmente, mencionan: "el Consejo de Europa ha definido el discurso del odio como todas las formas de expresión que difundan, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración."

Explican que tal discurso puede ser difundido de manera oral, escrita, en los medios de comunicación, internet, u otros medios de difusión social, con el fin de atacar a una persona o grupo por razón de sus atributos, como lo son el género, la religión, su raza, la orientación sexual, las discapacidades, el origen étnico, entre otras, incitando a la violencia, el menosprecio o la intimidación del individuo.

Mencionan que el discurso de odio lleva a la comisión de actos atroces y puede propiciar la destrucción, social y física, estimulando el fanatismo a través de la

palabra excluyente, sembradora de odio y de violencia, citando como ejemplo como la difusión de puntos de vista racistas desembocaron en el holocausto, lo cual, posteriormente, y como una respuesta jurídica, social y humanitaria, llevó a que muchos países europeos hayan establecido marcos jurídicos para combatir el discurso de odio y las consecuencias que conlleva.

Dan cuenta de como la utilización de redes sociales en la actualidad facilita la divulgación de expresiones de odio, ante lo cual diversos gobiernos han intentado limitar los efectivos nocivos de dicho discurso, lo cual ha conllevado que dichos esfuerzos gubernamentales colisionen en diversas ocasiones con el derecho a la libertad de expresión.

Dan cuenta de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", sin sujetarlo a la previa censura, a la par de establecer ciertas restricciones para la libertad de expresión asociadas con los mensajes violentos. Añaden que el mismo instrumento establece que "estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional."

Citan que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla también previsiones relativas a la restricción del discurso de odio.

Al hablar sobre los efectos negativos de la discriminación explican que la misma "deteriora la convivencia de las personas, margina a quienes se encuentran más propensos a sufrirla, y limita el desarrollo humano y el disfrute de los derechos fundamentales."

Señalan que si bien, la evolución tecnológica ha fortalecido los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, también constituyen espacios donde diariamente se generan manifestaciones del discurso de odio.

Citan que "en el mundo se han promovido distintas acciones en contra del discurso de odio, tal es el caso de naciones como Canadá, Bélgica o Chile, entre otras. Uno

de los casos más exitosos es la campaña para prevenir y eliminar el discurso de odio en línea del Consejo Europeo, lanzada en 2014 y que durará hasta finales de este año 2017, llamado "No Hate Speech Movement", campaña de la cual nuestro país forma parte.

Informan que México ocupa el noveno lugar como el país que más conceptos de odio registrados a nivel mundial conforme a una "hatebase" internacional. Igualmente, citan que conforme a datos del INEGI, 30% de los mexicanos sienten que sus derechos no han sido respetados debido a su nivel socioeconómico, grupo ético, género, entre otras.

Citando a la doctora Yéssica Esquivel Alonso, señalan que "el discurso del odio puede silenciar a ciertos grupos sociales minoritarios o vulnerables, lo que provoca una deconstrucción de la libertad de expresión. Estas expresiones de odio pueden provocar afectación emocional intensa, personal o colectiva, provocando dolor, humillación y violencia, afectando la dignidad de las personas contra las que se profiere dichas manifestaciones."

Dan cuenta de que la LFPED (artículo 9) contempla como actos discriminatorios las conductas relativas a promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación (fracción XV); incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión (fracción XXVII); así como realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación (fracción XXVIII).

Por lo anterior, concluyen que el propósito de la iniciativa es concientizar, de manera constante, sobre los riesgos del discurso de odio y promover una convivencia basada en el respeto a los derechos humanos, involucrando la participación de las instituciones públicas, privadas y de organizaciones de la sociedad civil.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Como es sabido, en el plano federal, la LFPED es el ordenamiento jurídico que regula aquellas conductas que constituyen actos discriminatorios y que, en consecuencia, deben ser prevenidos y erradicados por el Estado. Paralelamente, regula el funcionamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) como el órgano encargado de coordinar, en ese ámbito de gobierno, las acciones encaminadas a combatir la discriminación y establecer las directrices que las entidades públicas del orden federal deben atender para el respeto de este derecho humano. Igualmente, a partir de la reforma integral realizada al ordenamiento jurídico en mención en el año 2014, los alcances de la LFPED se hicieron extensivos a los particulares que cometan uno o más de los actos discriminatorios previstos en esa norma.

Así, dentro las atribuciones del CONAPRED, se encuentran, entre otras, las relativas a: diseñar estrategias e instrumentos; promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en los ámbitos económico, político, social y cultural; opinar respecto a los proyectos de reforma en la materia elaborados por el Ejecutivo federal; divulgar los compromisos asumidos en el tema por el Estado mexicano ante la comunidad internacional de Estados; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; solicitar a las instituciones públicas y a particulares información para corroborar el cumplimiento de la ley, entre otras.

Como se mencionó líneas atrás, la LFPED fue objeto de una reforma integral en el año 2014 –publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de ese año-, mediante la cual se modificó más del 60% de su contenido, armonizándola así con el nuevo enfoque de derechos humanos contenido en la Constitución y con los más altos estándares de protección de derechos humanos contemplados en instrumentos, resoluciones y recomendaciones internacionales.

Ahora bien, a más de tres años de la entrada en vigor de la reforma mencionada, quienes integran la Comisión de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de seguir perfeccionando el ordenamiento jurídico citado a efecto de ampliar sus contenidos con los problemas facticos que en materia de discriminación se presentan en nuestro país.

En ese tenor, reviste especial importancia fortalecer el ordenamiento legal que tutela, de manera específica, el derecho a la igualdad y su garantía a la no discriminación, optimizando sus disposiciones a fin de mejorar el funcionamiento del CONAPRED y señalar aquellas conductas discriminatorias que es necesario combatir en el país a efecto de que se sigan implementando las acciones y políticas públicas necesarias para tal cometido.

Lo anterior es así, ya que con ello se contribuirá al establecimiento de mayores condiciones reales y efectivas de igualdad a través de un régimen jurídico que coadyuve a hacer posible el disfrute del derecho a la igualdad.

Bajo esa tesitura, a continuación se expondrán las razones del porque se estima oportuno adicionar la LFPED, para lo cual se analizará la propuesta de adiciones planteadas por los legisladores proponentes.

Mandatar el diseño, instrumentación y promoción de campañas para prevenir y eliminar el discurso de odio con la participación de instituciones públicas, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil.

Los legisladores iniciantes, César Camacho Quiroz y Gloria Himelda Félix Niebla, plantean modificar la fracción XLIX del artículo 20 de la LFPED, en los siguientes términos:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo: I a XLVIII...	**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo: I a XLVIII...

XLIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;	**XLIX. Diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión, en redes sociales y medios de comunicación, para prevenir y eliminar el discurso de odio, procurando la participación de las instituciones públicas, así como del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil.**
L a LVI...	L a LVI...

Con relación a la propuesta normativa planteada es importante mencionar que, actualmente, la LFPED contempla como acto discriminatorio la promoción del odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación, así como el incitar al odio, la violencia, el rechazo, las burlas, injurias, persecuciones o a la exclusión. A la vez, la Ley en cita contempla como acto discriminatorio la realización o promoción de la violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación. (Artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII).

Como se puede apreciar, el ordenamiento legal en cita hace alusión expresa, y cataloga, diversas formas de violencia como actos que constituyen discriminación. En ese tenor, al reconocer la ley tales conductas como acciones susceptibles de ser combatidas mediante los instrumentos, programas, políticas e instituciones que dispone dicha ley, esta Comisión considera que es procedente disponer, desde la ley, la inclusión de acciones como las que plantean los proponentes, las cuales, como ha sido indicado, busca combatir una de las vertientes en las que la violencia es manifestada y que es, precisamente, el discurso de odio.

Esta Comisión dictaminadora lamenta la prevalencia contemporánea del discurso de odio en distintos medios y ámbitos de expresión, de lo anterior dan muestra diversas expresiones vertidas en las redes sociales, principalmente, así como en diversos medios de comunicación y espacios de expresión. Actualmente, es relativamente sencillo constatar las diversas manifestaciones y mensajes vertidos tanto por políticos de alto rango, como personajes de negocios, grupos criminales, particulares, entre otros, que incitan a la violencia y la denostación de grupos sociales (migrantes, refugiados, comunidades indígenas, grupos étnicos, personas

de determinadas nacionalidades, clases sociales, entre otros, por citar algunos ejemplos).

Es importante precisar que esta Comisión dictaminadora tiene presente que la libre manifestación de las ideas constituye un derecho fundamental que no puede ser objeto de previa censura y, en ese sentido, la propuesta planteada por los legisladores iniciantes se estima viable, ya que la misma plantea la realización de campañas para prevenir y erradicar el discurso de odio tanto en las instituciones públicas, así como en el sector privado y en las organizaciones de la sociedad civil.

De lo anterior, se puede inferir que la propuesta legislativa no tiene un carácter restrictivo de la libertad de expresión, sino más bien, preventivo de actos de discriminación emanados de la violencia.

Por otra parte, la prohibición y limitación del discurso de odio ha sido adoptada en instrumentos internacionales. Así, encontramos distintos ejemplos, como en el caso del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual menciona: "1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad a la violencia está prohibida por la ley."

Adicionalmente, el artículo 4o. del Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial menciona: "Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación..."

La propuesta de los legisladores iniciantes se considera viable, ya que, si bien la LFPED contempla como actos de discriminación al odio y la violencia, existe poca precisión respecto a la mención del **discurso que incite al odio**, en ese tenor, se comparte y estima procedente la propuesta para que se establezca como una facultad específica del CONAPRED (y no solo se contemple en términos genéricos) la relativa a diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión para prevenir y eliminar dicho discurso.

Si bien los legisladores iniciantes proponen que la realización de tales campañas se circunscriba a las redes sociales y a los medios de comunicación, esta dictaminadora estima oportuno hacer más amplio el espectro de actuación del CONAPRED, a fin de que tales acciones puedan abarcar otro tipo de campañas y no limitarlas, exclusivamente, a tales espacios de comunicación, ya que como es sabido, el discurso de odio se manifiesta en múltiples espacios de la vida pública y privada y no únicamente en dichos espacios de comunicación.

Actualmente, como se ha indicado, la LFPED prevé como atribuciones del CONAPRED la correspondiente a promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación, así como la relativa a elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias. (Artículo 20, fracciones XXIX y XXXII).

En ese tenor, se estima que la propuesta planteada por los iniciantes puede articularse con las facultades del CONAPRED que actualmente contempla la ley, enfatizando la prevención y el combate del discurso de odio en las campañas de difusión y divulgación, así como en la promoción que ese organismo nacional realiza para que los medios de comunicación incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias.

Por lo anterior, esta dictaminadora considera oportuno retomar la propuesta de los legisladores proponentes en las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la LFPED, ya que en las mismas se inserta mejor la propuesta normativa planteada en la iniciativa que se analiza.

Cabe precisar que, tras consultar al CONAPRED respecto a la propuesta de reforma en mención, dicha institución manifestó su coincidencia con las mismas dado que, como lo señala el presente dictamen, si bien la LFPED contempla como actos de discriminación al odio y la violencia (fracciones XV y XXVII, artículo 9 de la LFPED), no existe una disposición que de manera particular faculte al Consejo para instrumentar acciones tendientes a la prevención y erradicación del discurso de odio, pues las facultades actuales se circunscriben en términos generales a la promoción del derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación, así como a la elaboración, difusión y promoción de contenidos orientados a prevenir la discriminación en los medios de comunicación (artículo 20, fracciones XXIX y XXXII de la LFPED).

En ese sentido, la misma institución nacional indica que las reformas sugeridas en el presente dictamen dotarían de contenido a las acciones que, con fundamento en las atribuciones genéricas anteriormente señaladas, el CONAPRED ha venido instrumentado en relación al discurso de odio, específicamente a través del "Movimiento Sin Odio", el cual es una iniciativa del Consejo de Europa al que México se ha sumado desde hace varios años y que involucra a organizaciones de la sociedad civil, academia y demás espacios interesados en hacer frente al discurso de odio y contrarrestar los discursos y expresiones de odio contra varios colectivos discriminados, emitidos a través de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías –Internet, redes sociales, blogs, etcétera-, difundiendo narrativas alternas, y contra-narrativas, a las ideas y creencias que emplean los discursos de odio como los prejuicios, estigmas y estereotipos.[1]

Por otra parte, cabe señalar que de aprobarse las reformas en cita, las mismas estarían acorde con el contenido de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, así como con la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia,[2] en las cuales se reconoce como deberes de los Estados el prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esas Convenciones, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo, entro otros, *"la publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia"*, así como *"de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia"*, respectivamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en razón de que las reformas planteadas tienen como finalidad optimizar las atribuciones del CONAPRED, lo cual, sin lugar a dudas, contribuirá a reforzar los mecanismos existentes para cumplir con el mandato de protección, promoción, respeto y garantía del derecho humano a la

[1] Para mayor información se puede consultar el siguiente link: dilosinodio.conapred.org.mx
[2] Adoptada el 5 de junio de 2013, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

igualdad y su garantía de no discriminación, esta Comisión de Derechos Humanos tiene a bien someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

"**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo:

I a XXVIII...

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. **Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;**

XXX a XXXI...

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias **y el discurso de odio;**

XXXIII a LVI..."

Artículos Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA (PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO (PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO (PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS (PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS (PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN (PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN (PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA (NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO (PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
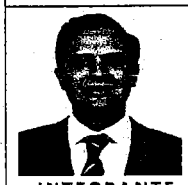 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	JALISCO (MC) DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALO			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente: Declaratoria de Publicidad Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN

I. Antecedentes

A. El 7 de diciembre de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXXV al artículo 9 y un artículo 15 Décimus a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, (en adelante LFPED).

En esta misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa en mención a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

B. El 16 de noviembre de 2017, la diputada Kathia María Bolio Pinelo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 9 de la LFPED.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

C. El 30 de noviembre de 2017, el diputado Benjamín Medrano Quezada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED.

En esa ocasión, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de las Iniciativas que se dictaminan.

A. Como se indicó, la iniciativa presentada por la diputada María Victoria Mercado Sánchez plantea adicionar una fracción XXXV al artículo 9 y un precepto 15 Décimus a la LFPED.

Las adiciones planteadas, tienen como finalidad:

- Añadir una fracción en la que se establezca que constituirá un acto discriminatorio toda conducta mediante la cual se establezcan diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas.

Y a la par, añadir un nuevo precepto en el que se establezca dentro de las medidas de nivelación y de inclusión, así como en las acciones afirmativas, que:

- Cada uno de los poderes públicos federales, tanto separados como coordinadamente, adoptarán las medidas que estén a su alcance para erradicar la práctica de acrónimos "VIP" en la atención, recepción y resolución para cualquier trámite en instituciones tanto públicas como privadas, fomentando así una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

La iniciante sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Explica que el término "valor agregado" "... es aquella característica que una empresa añade a los servicios o productos ofrecidos a sus clientes... es un concepto adoptado básicamente por la disciplina de la mercadotecnia y ahora utilizado con más frecuencia en la economía..."

Añade que, bajo ese orden de ideas, "... es necesario comentar que a nivel nacional el sector empresarial pone en marcha una política de atención preferente a usuarios

y consumidores en general, no obstante a que se oferta un mejor servicio y una mejor atención para todos, en la práctica se deja muy claro que solamente la reciben aquellas personas suscritas como clientes preferentes..."

En ese sentido, explica que si bien es entendible que existan acciones complementarias que buscan la lealtad de los clientes por medio de una suscripción o la firma de un contratado de servicios con alguna empresa, en la mayoría de los casos dicho "valor agregado" "...que tienen las empresas pronto pierde su sentido al basar su política de atención y calidad en el poder adquisitivo de las personas. Esto claramente es una estrategia discriminatoria y clasista al poner efectivamente una medida distintiva y preferencial entre clientes y usuarios."

Como ejemplo de lo anterior, cita el caso que acontece en las sucursales bancarias, explicando: "A menudo somos testigos de un sin número de casos en los que decenas de personas toman su turno en las filas de sucursales bancarias para poder efectuar algún movimiento y mientras ello sucede, suele ocurrir que en el espacio correspondiente a clientes preferentes, sin que exista gran número de personas formadas son llamados para ofrecerles la atención en lo inmediato."

Añade: "Frente a ello para miles de usuarios de bancos les es injusto que no se les respete el tiempo dedicado a la espera para ser atendidos en ventanilla tan sólo por el simple hecho de no contar con un contrato o testimonio que acredite a una persona como cuentahabiente asiduo o titular de una cuenta bajo las siglas de la institución bancaria donde se encuentre en ese momento. Resulta hasta irrespetuoso e indignante el trato que se recibe mientras alguna persona se encuentra formada para ser atendida y otro cliente "preferente" es atendido de forma expedita e inmediata..."

Considera como ejemplos adicionales de trato desigual, lo acontecido en los aeropuertos "con accesos y estancias VIP", así como "los teatros donde se ofrecen servicios de forma exclusiva y con reserva de derecho de admisión." En ese sentido, explica que tales servicios son contrarios al concepto de discriminación enunciado en la LFPED y explica "la dinámica para el otorgamiento de estos servicios son de forma idéntica, se ofrecen por exclusividad a personas consideradas de mayor importancia basadas a su capacidad de pago o de crédito además de justificar la negación de una entrada según lo establece la normatividad interna del negocio inclusive adoptando una condición excluyente hacia los clientes o consumidores."

En consecuencia, argumenta que conforme a lo que dicta la Constitución Política (artículo 1o.) todo acto de discriminación debe ser prohibido, tanto en el ámbito público como en el privado. En ese sentido, expone que la reserva al derecho de admisión es violatoria de los preceptos constitucionales en la materia por lo que debe ser erradicada. Expone que "la iniciativa privada tampoco ha hecho tarea suficiente para contrarrestar estos efectos adversos mediante el trato ofrecido a sus clientes o usuarios quienes seguramente dejarán entrever tienen consecuencias que se reflejan en la población en general. En numerosas ocasiones sólo se ha manifestado el propio interés de lucro y de generación de ganancias económicas justificando sus acciones con el supuesto derecho de propiedad y de libre juicio sobre el trato hacia los demás."

Añade que "debemos dejar claro que la distinción de una atención preferente no debe ser confundida con un intento de vulnerar los derechos que poseen las personas con discapacidad, pues de ellos se anteponen mayores consideraciones como el respeto, la dignidad y civilidad."

Por lo expuesto, expone que las conductas señaladas en los ejemplos proporcionados son actos de discriminación y añade que, tratándose de la aplicación u ofrecimiento de servicios a un sinnúmero de personas, es necesario generar mejores mecanismos de conducta que promuevan una relación sana entre los mismos.

Concluye diciendo: "es verdad que los particulares pueden autodeterminarse (sic) como mejor les parezca y les convenga, pero no debe quedar por ningún motivo relegado un derecho a la libre elección sobre otro y en específico sobre el derecho a la no discriminación de las personas." Por ello, finaliza, el objetivo de su propuesta "pretende inhibir actos degradantes a la dignidad de las personas mediante normas que fomenten el respeto entre la población en general; ahora atendidas en ámbitos tanto públicos como particulares, previniendo aspectos tales como el desplazamiento, el rechazo o un trato preferencial por los motivos que sean... "está fuera de discusión que la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona humana". En este sentido, es preocupante que sigan siendo una costumbre los mismos patrones de conducta ya generalizados en instituciones dedicadas a la atención y recepción de grandes números de personas por medio de los cuales se muestra tajantemente un trato diferencial y excluyente.

B. Con relación a la iniciativa de la diputada, Kathia María Bolio Pinelo, mediante la cual se propone reformar la fracción XXXIV del artículo 9 de la LFPED, a efecto de que:

- Se añada y considere a la promoción y realización de cualquier tipo de acoso como un acto discriminatorio.

Para sustentar su propuesta, la legisladora iniciante expone lo siguiente:

Indica que lamentablemente la discriminación es un fenómeno que va en aumento en nuestro país. Igualmente, señala, que la comisión de actos discriminatorios por motivos de apariencia, forma de hablar o preferencias sexuales son los temas centrales de la iniciativa que presenta.

Señala que muchos mexicanos son víctimas de discriminación a diario por diversos motivos y cita diversas formas en que la misma se puede presentar (citando a la CNDH): discriminación de hecho, de derecho, directa, indirecta, por acción, y por omisión.

En ese sentido, menciona que "el tema de discriminación es un tema serio y debe ser prioritario para el gobierno combatir este gran problema, ya que en diversos ambientes se manifiesta con mayor frecuencia."

Añade: *"otro problema que debe contemplarse como discriminación es el acoso; fenómeno social sumamente grave y alarmante en el país, ya que se presenta en diferentes formas y ámbitos y es una clase de violencia que hace víctima a una persona o grupo, independientemente de su edad, a través de distintos medios de agresiones verbales, físicas, psicológicas y económicas, por lo que debe considerarse también como discriminación, ya que existe una violencia basada en la exclusión y desigualdad de trato.*

El acoso es un comportamiento que puede desarrollar una persona contra otra y que se caracteriza por el reiterado hostigamiento y persecución, que tiene como objetivo lograr que la otra persona acceda a hacer aquello que se le exige insistentemente, puede ocasionar a quienes son acosados, a quienes acosan y a quienes son testigos del acoso, un daño a su salud mental.

En cualquiera de sus formas el acoso generará incomodidad en la otra persona y puede presentarse en la escuela, familia, trabajo, entre otros."

Así, dentro de esa tesitura, hace mención de algunos de los tipos de acoso, entre ellos: el acoso físico, escolar o bullying, laboral o mobbing, verbal, psicológico, sexual, homófobo (sic) , ciber acoso, y social. Adicionalmente, da cuenta de distintas cifras (de instancias nacionales como internacionales) que evidencian la gravedad, y las secuelas negativas que el acoso escolar o bullying tienen en nuestro país.

Por ello, considera que las acciones y medidas tomadas por el gobierno han sido insuficientes y, en ese sentido, con su iniciativa propone que se considere al acoso, de cualquier tipo, como un acto discriminatorio previsto en la LFPED, en razón de que el acoso que sufren diariamente una gran cantidad de mexicanos genera violencia, exclusión y violenta sus derechos.

Concluye diciendo "actualmente, la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación no contempla específicamente al acoso como una de las formas de discriminación existentes, a través de esta propuesta de modificación cubriríamos lo que en nuestra opinión representa una omisión o la oportunidad de especificar aún más los tipos de discriminación y lograr que las autoridades respectivas castiguen ese delito."

C. El 14 de julio de 2017, el diputado Benjamín Medrano Quezada presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una iniciativa para reformar los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED, la cual fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

La propuesta normativa plantea incluir los términos "identidad de género" y "transfobia" dentro del concepto legal de discriminación que proporciona dicha ley. Igualmente, que se priorice el desarrollo de ***políticas contra la transfobia*** dentro de las medidas de inclusión que la propia LFPED mandata realizar.

Para sustentar su propuesta, el legislador iniciante vierte, a grandes rasgos, las siguientes consideraciones:

Relata que "... durante las décadas últimas, en México han surgido distintos movimientos que buscan reivindicar derechos para una diversidad de sectores

sociales, cabe resaltar que estos se habían mantenido al margen del desarrollo general y, ya por su segregación, ya por su falta de organización, habían sido enajenados de beneficios conseguidos por y para la mayor parte de la sociedad..." Cita como ejemplos de ello a los indígenas, los movimientos feministas y, el movimiento LGBT (lésbico, gay, bisexual y transgénerico), señalando que los mismos "... no reclaman privilegios particulares sino el pleno reconocimiento de los mismos derechos civiles y humanos de los cuales gozan constitucionalmente todos los mexicanos sin excepción. En resumen, exigen equidad ante la ley y ante la sociedad."

Citando a Rodolfo Alcaraz, indica: "Uno de los grupos menos entendido y, consecuentemente, más marginado, estigmatizado, discriminado y segregado, dentro de la comunidad LGBT, es el de las personas trans; es decir, transexuales y transgenéricas. Ellos, son cada día más visibles en la vida cotidiana. Su estigma es efectivamente ser una expresión diferente son seres humanos sancionados, reprobados y cuestionados por su expresión de género e incomprendidos por su identidad de género; hasta el punto que se da la negación de sus derechos fundamentales y los crímenes de odio. Para el común de la gente –erigiéndose ilegítimamente en fiscal, juez, jurado e incluso verdugo–, la sola presencia de quien aparece, simple y llanamente, como un hombre vestido de mujer, representa una cadena de trans-gresiones a los códigos aprendidos. De manera frecuente, aunque desde luego de un modo oscuro, se ve en él a un homosexual que abdica su condición de macho y del poder implícito sobre las hembras, que adopta públicamente el rol subordinado que la cultura patriarcal asigna a la mujer, y que siendo apenas una imitación de fémina es menos aún que una hembra."

En ese tenor, señala que un punto para la reivindicación de la condición humana de las personas travestis, transgenéricas y transexuales es el reconocimiento, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, de sus libertades fundamentales y sobre todo de su dignidad.

Explica que pese a la variedad de mecanismos legales, protocolos y declaratorias en materia de no discriminación emitidas en el plano supranacional, actualmente no existen tratados internacionales específicos que protejan los derechos de las personas trans, ya que la mayoría de los vigentes no mencionan explícitamente a la orientación sexual ni a la identidad de género, ya que se interpretan con base en los principios genéricos de igualdad y de no discriminación.

Por lo que hace a nuestro país, indica que se avanza lentamente, en el reconocimiento de derechos y la creación de instituciones y políticas públicas que atiendan a este sector de la población (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénericas y transexuales), quien es víctima reiterada de actos de discriminación, exclusión y violencia.

Cita a la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, quien señaló en su momento: "al final la homofobia y la transfobia, no son diferentes al sexismo, la misoginia, el racismo o la xenofobia, pero mientras estas últimas formas de prejuicio son condenadas de forma universal por los gobiernos, la homofobia y la transfobia, son en demasiadas ocasiones dejadas de lado."

Explica diversas consideraciones que permiten diferenciar con claridad la concepción "sexo" de aquella referente al "género", señalando que ambas pueden darse una categoría intermedia que escapa de los cánones de la concepción tradicional (es decir de las concepciones de macho y hembra, o masculino y femenino, respectivamente).

Explica como ejemplos de lo anterior: "... es sexual que el bebé, al nacer, ostente un pene o una vagina; es genérico que se le vista de rosa o de azul; y es identitario de género cuando él o ella se reconocen a sí mismos como niño o niña. Entre humanos se había considerado que las alternativas sexuales se reducían a una dicotomía sexo genérica binaria recíprocamente excluyente: hombres o mujeres, o sea, que se era hombre porque no se era mujer y viceversa."

Prosigue "...La indefensión en la que se encuentran las personas transgenéricas y transexuales las coloca en una situación de gran vulnerabilidad. Las múltiples formas de discriminación y violencia contra personas trans se encuentran entre las expresiones más insidiosas del heterosexismo, a las cuales se suman la misoginia, la homofobia de suponer homosexual a toda persona trans y la transfobia contra quienes trasgreden las convenciones sociales de género."

Derivado de los prejuicios y actos de discriminación contra estas personas, el legislador iniciante señala algunos de los perjuicios que las mismas padecen, entre los que se encuentran: limitantes para acceder al trabajo formal y al ejercicio

profesional, así como agresiones por parte de la policía, de los sistemas judiciales, educativo, del de salud pública, entre otros, citando diversos ejemplos.

En consecuencia, indica que la condición de las personas transgenéricas, transexuales y travestis los coloca en situaciones de estigmatización, discriminación, exclusión y violencia cometidas tanto por autoridades como por la sociedad en general.

Hace mención de diversas normativas internacionales que buscan proteger los derechos, libertades y dignidad de la población de la comunidad LGBT, entre ellas: la Declaración Internacional de los Derechos de Género (Houston, 1993); la Declaración sobre Violaciones de los Derechos Humanos Basadas en la Orientación Sexual y la Identidad de Género (entregada el 1 de diciembre de 2006 por Noruega en nombre de 54 Estados); los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Yogyakarta, Indonesia, 2006); la Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2008); y la Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (AG/RES-2435 (XXXVIII-0/08) de la Organización de Estados Americanos (junio, 2008).

Concluye indicando "...Es necesario cambiar la concepción preponderante en la sociedad y entre las autoridades gubernamentales respecto de la condición de las personas transgenéricas, transexuales y travestis, con el fin de reconocerla como una más de las variantes de la condición humana, y así respetar, proteger y promover sus derechos humanos, libertades fundamentales y dignidad personal, lo que incidirá de manera importante en su acceso a la salud, al bienestar y al desarrollo humano y social y, por tanto, a la mejoría de su calidad de vida."

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Como es sabido, en el plano federal, la LFPED es el ordenamiento jurídico que regula aquellas conductas que constituyen actos discriminatorios y que, en consecuencia, deben ser prevenidos y erradicados por el Estado. Paralelamente, regula el funcionamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

(CONAPRED) como el órgano encargado de coordinar, en ese ámbito de gobierno, las acciones encaminadas a combatir la discriminación y establecer las directrices que las entidades públicas del orden federal deben atender para el respeto de este derecho humano. Igualmente, a partir de la reforma integral realizada al ordenamiento jurídico en mención en el año 2014, los alcances de la LFPED se hicieron extensivos a los particulares que cometan uno o más de los actos discriminatorios previstos en esa norma.

Así, dentro las atribuciones del CONAPRED, se encuentran, entre otras, las relativas a: diseñar estrategias e instrumentos; promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en los ámbitos económico, político, social y cultural; opinar respecto a los proyectos de reforma en la materia elaborados por el Ejecutivo federal; divulgar los compromisos asumidos en el tema por el Estado mexicano ante la comunidad internacional de Estados; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; solicitar a las instituciones públicas y a particulares información para corroborar el cumplimiento de la ley, entre otras.

Como se mencionó líneas atrás, la LFPED fue objeto de una reforma integral en el año 2014 –publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de ese año-, mediante la cual se modificó más del 60% de su contenido, armonizándola así con el nuevo enfoque de derechos humanos contenido en la Constitución y con los más altos estándares de protección de derechos humanos contemplados en instrumentos, resoluciones y recomendaciones internacionales.

Ahora bien, a más de tres años de la entrada en vigor de la reforma mencionada, quienes integran la Comisión de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de seguir perfeccionando el ordenamiento jurídico citado a efecto de ampliar sus contenidos con los problemas facticos que en materia de discriminación se presentan en nuestro país.

En ese tenor, reviste especial importancia fortalecer el ordenamiento legal que tutela, de manera específica, el derecho a la igualdad y su garantía a la no discriminación, optimizando sus disposiciones a fin de mejorar el funcionamiento del CONAPRED y señalar aquellas conductas discriminatorias que es necesario combatir en el país a efecto de que se sigan implementando las acciones y políticas públicas necesarias para tal cometido.

Lo anterior es así, ya que con ello se contribuirá al establecimiento de mayores condiciones reales y efectivas de igualdad a través de un régimen jurídico que coadyuve a hacer posible el disfrute del derecho a la igualdad.

Bajo esa tesitura, a continuación se expondrán las razones del porque se estima oportuno enmendar la LFPED, para lo cual se analizarán cada una de las propuestas de reforma planteadas en las iniciativas que se dictaminan.

1. Establecimiento, como acto discriminatorio, de toda conducta que establezca diferencias en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto en instituciones públicas y privadas.

Como se señaló líneas atrás, la legisladora Mercado Sánchez plantea adicionar el artículo 9 y un precepto 15 Décimus a la LFPED. Para ilustrar mejor lo anterior, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 9.- ... ... I a XXXIV... **(Sin correlativo)**	**Artículo 9.-** ... ... I a XXXIV... **XXXV. Establecer diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas.**
(Sin correlativo)	**Artículo 15 Décimus.** Cada uno de los poderes públicos federales, tanto separados como coordinadamente, adoptarán las medidas que estén a su

	alcance para erradicar la práctica de acrónimos "VIP" en la atención, recepción y resolución para cualquier trámite en instituciones tanto públicas como privadas, fomentando así una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

Esta dictaminadora coincide con los planteamientos expuestos por la legisladora iniciante, ya que su propuesta abonará a la eficacia horizontal del derecho a la no discriminación en su vertiente de protección frente a actos discriminatorios cometidos por particulares.

Adicionalmente, la incorporación de contenidos como los planteados por la iniciante, coadyuvarán a superar la concepción tradicional que se tiene respecto a los derechos fundamentales, en el sentido de que los mismos "se han concebido como posiciones jurídicas que los particulares podían oponer solamente a los poderes públicos." Como explica el CONAPRED, dicha idea es en gran parte deudora del contexto histórico en el que surge la idea de los derechos y de su posterior desarrollo doctrinal.[1]

Hoy en día, ha sido superada la concepción que establecía que los derechos fundamentales podían ser transgredidos únicamente por el Estado. Ahora es irrefutable que los mismos pueden verse vulnerados también por particulares. Como ejemplo de la aseveración anterior, el CONAPRED señala: "... ¿la discriminación en nuestras sociedades –la exclusión de una persona por tener un determinado color de piel, por ser mujer, por pertenecer a un pueblo indígena, por tener una discapacidad– se produce solamente por la acción de los órganos públicos o también por los particulares?; cuando una persona se niega a alquilarle una vivienda a otra esgrimiendo como motivo las creencias religiosas del solicitante o cuando una mujer es despedida de su trabajo en una empresa por estar embarazada, ¿estamos o no frente a una discriminación y, en consecuencia, frente a una violación de derechos fundamentales realizada por particulares?". Añade "Hoy en día es obvio que los particulares difícilmente pueden oponerse a las propuestas contractuales que muchas corporaciones presentan en forma de contratos de adhesión; es decir, como acuerdos de voluntad en los que las cláusulas están

[1] Véase: CONAPRED, *Los derechos fundamentales como derechos de libertad*, pp. 13 y 19. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003(1).pdf

dictadas por una de las partes y la otra solamente tiene la opción de aceptarlas o quedarse sin un servicio público de interés general."[2]

El CONAPRED indica "... los particulares están obligados a respetar la libertad de tránsito, la libertad de expresión, el derecho a la no discriminación, la igualdad entre el hombre y la mujer, los derechos laborales y sindicales, la inviolabilidad de la comunicaciones privadas, la libertad religiosa, etcétera."[3]

Al igual que con los ejemplos recién citados, cuando un particular (sea un comerciante, una empresa, un negocio, banco, compañía transnacional, etc.) establece diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto, claramente se está cometiendo un acto discriminatorio que, lejos de promover el derecho a la igualdad, acentúa de manera negativa circunstancias que tradicionalmente han sido motivo de discriminación en nuestro país (posición económica, procedencia, afiliación, entre otras).

Así, citando a Fernando Rey Martínez, quien, si bien se refiere a la no discriminación por razón de sexo, sus apreciaciones tienen aplicación para las demás formas de no discriminación:

> "El derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo: 1) limita la autonomía negocial en cualquier acto jurídico-privado (contratos, testamento, estatutos, etcétera); 2) **impone un deber de trato igual por parte de individuos y organizaciones que sean titulares de poder social** (empresas, asociaciones, confesiones religiosas, etcétera); y 3) **exige el trato igual en las relaciones entre particulares de las entidades que exploten servicios de interés público** (taxis, comercios, cines, escuelas, bares y restaurantes, etcétera) o que sean concesionarios de la Administración o dependan de ella en alguna medida."[4] (El remarcado es propio)

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado:

> **"PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

---

[2] Ibídem, p. 18.
[3] Véase: CONAPRED, *La supremacía constitucional y los efectos horizontales de los derechos*, p. 25. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003(1).pdf
[4] Ibídem, p. 30

[...] existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, ***la presencia de una relación asimétrica***, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. ***Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible.*** Dicho de otro modo, ***cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.*** El segundo factor a tomar en cuenta es la ***repercusión social de la discriminación***, es decir la ***existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido***, desde un punto de vista sociológico. ***Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública***. El tercer factor, por último, es ***valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada***. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia."[5] (El remarcado es propio)

Por otro lado, el mismo tribunal ha señalado:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que ***los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas***. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura ***de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares***. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no

[5] Véase la Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.) Página: 243. Décima Época, Núm. de Registro: 2008113. Primera Sala, Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014. Tomo I. Constitucional.

discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."[6] (El remarcado es propio)

Por lo anterior, esta dictaminadora estima que es necesario reforzar la prohibición legal de la discriminación en nuestro país, incorporando expresamente en el texto de la LFPED que el establecimiento de diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite o solicitud de servicios y productos, tanto en instituciones públicas como privadas.

Cabe precisar que, tras realizar una consulta directa con el Organismo encargado de aplicar la ley que se propone reformar, el propio CONAPRED manifestó que estima pertinente la inclusión de la modificación planteada, ya que la misma reforzaría, a contrario sensu, el mandato previsto por el artículo 5 de la propia LFPED, que determina que no se considerará discriminatoria la "distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos".

Respecto de la adición de un artículo 15 Décimus a la LFPED que establezca la obligación de los poderes públicos federales de adoptar "medidas que estén a su alcance para erradicar las prácticas que establezcan diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar una atención igualitaria y un trato digno entre la población", el Conapred estima pertinente su aprobación, en estrecha relación con la disposición anterior, en el sentido de considerar esos actos como conductas discriminatorias.

En ese sentido, se estima oportuno aprobar la propuesta de la diputada Mercado Sánchez, con algunas modificaciones, a fin de adecuarla en mayor medida con la LFPED. El planteamiento se estima viable ya que la adopción de una disposición como la propuesta, sin duda alguna ayudará a inhibir la comisión de conductas discriminatorias en las instituciones públicas, así como entre particulares, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto.

De igual manera, el CONAPRED sugiere incluir como una medida de inclusión, una disposición tendiente a permitir la realización de conductas que permitan **otorgar un trato o atención prioritaria** en la recepción y resolución de cualquier trámite,

[6] Véase la Tesis: 1a. XX/2013 (10a.). Página: 627. Décima Época. Núm. de Registro: 2002504. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional.).

solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. Lo anterior, ya que como se señala en las consideraciones del dictamen en estudio, la erradicación de las diferencias de trato que no son objetivas ni racionales, **no debe atentar contra la posibilidad de adoptar conductas diferenciadas y específicas para ciertas personas o grupos, que atendiendo a sus condiciones particulares como la edad, estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias, se les pueda brindar una atención prioritaria** en la prestación de bienes o servicios, o en la resolución de algún trámite; situación que no atentaría contra el derecho a la igualdad y no discriminación de ninguna persona, pues dichas atenciones caerían en el rubro de diferencias de trato objetivas, racionales y proporcionales.

Seguir tolerando la realización de prácticas, como las que ahora se pretende establecer como discriminatorias, equivaldría a subordinar el mandato previsto en el párrafo quinto del artículo primero constitucional a la voluntad o prácticas de los particulares y autoridades que las realizan. En ese sentido, debe tenerse presente que "...está fuera de discusión que la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona humana. Es decir, si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, claramente anuladora de la dignidad de una persona, los derechos fundamentales deben entrar en acción para invalidar el acto o reparar la violación, según sea el caso." Prosigue "[se] debe tener en cuenta al menos tres factores para determinar si el principio de no discriminación se puede aplicar frente a particulares: a) la existencia de un patrón de conducta más o menos generalizado, comprobable empíricamente; b) la posición dominante del sujeto que discrimina; y c) la afectación del núcleo esencial de la integridad moral o de la dignidad del sujeto pasivo de la discriminación."[7]

En ese sentido, como señala la institución nacional protectora de combatir la discriminación, citando a Pedro de Vega, con la aprobación de la propuesta que se analiza se coadyuvará a que: "... la protección de los derechos fundamentales y la actuación de sus sistemas de garantías, no deberán reducirse a contemplar solamente las hipotéticas violaciones de los mismos procedentes de la acción de los poderes públicos, sino que habrá que tener en cuenta también las posibles lesiones derivadas de la acción de los particulares que, operando desde posiciones de privilegio y configurándose como auténticos poderes privados, emulan en

[7] Ibídem, p. 32.

ocasiones con ventaja al propio poder público en su capacidad erosiva y destructora de la libertad."[8]

2. Incluir al acoso como acto discriminatorio.

La legisladora Kathia Bolio Pinelo plantea reformar la fracción XXVIII del artículo 9 de la LFPED, en los siguientes términos:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 9.- ... ... I a XXXIII... XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.	**Artículo 9.-** ... ... I a XXXIII... **XXXIV. Promover o realizar cualquier tipo de acoso.** XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Con relación al acoso, esta Comisión dictaminadora reprueba toda manifestación del mismo y reconoce, que si bien el mismo puede tener diversos motivos y medios de comisión, el mismo puede derivar y acontecer mediante actos de discriminación.

Actualmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) regula en diversos preceptos el acoso, principalmente, en lo relativo al acoso sexual. Así, el ordenamiento legal en cita contempla al acoso y al hostigamiento sexual como manifestaciones de la violencia laboral y docente (artículo 10); define ambas conductas (artículo 13); e inclusive mandata a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para que adopten medidas que fortalezcan el marco penal y civil que asegure la imposición de sanciones a quienes hostigan y acosan; difundan que el hostigamiento y el acoso sexual constituyen delitos; reivindiquen la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

[8] CONAPRED, *Los derechos fundamentales como derechos de libertad*, Óp. Cit., p. 20.

establezcan mecanismos que favorezcan su erradicación en las escuelas y centros laborales (privados o públicos), mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; creen procedimientos administrativos en las escuelas y los centros laborales para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja, entre otras (artículos 14 y 15).

Por su parte, la LFPED si bien no hace una alusión expresa al acoso (en cualquiera de sus vertientes) como un acto discriminatorio, si contempla como actos discriminatorios la realización o promoción de diversos tipos de violencia, como lo son la física, sexual, psicológica, patrimonial o económica, que sea ejercida por distintos motivos (artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII).

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora ha señalado anteriormente, en reiteradas ocasiones, que las normas jurídicas deben ser interpretadas y estructuradas desde un enfoque sistemático, funcional, histórico y comparativo.[9] En razón de lo anterior, se estima procedente incluir en la LFPED al acoso (en sus distintas vertientes) como un acto discriminatorio susceptible de generar las consecuencias jurídicas previstas en dicha ley y como una conducta que requiera la atención y actuación del Estado para su combate y prevención. Lo anterior no podría ser de otra manera, máxime cuando el ordenamiento jurídico mexicano ya prevé la realización de tales actos como manifestaciones de violencia (LGAMVLV), y cuando por otra parte, la ley específica para combatir la discriminación en el orden federal no hace alusión alguna al término de discriminación.

En alusión a las consideraciones expuestas por esta Comisión dictaminadora, referentes a la propuesta de reforma tendiente a incorporar en el artículo 9 de la LFPED "cualquier tipo de acoso" como acto discriminatorio, el CONAPRED coincide

[9] El método sistemático parte de considerar al derecho como un sistema de normas relacionadas o conectadas entre sí y no como un simple conjunto de normas aisladas. Ver: VÁZQUEZ, Rodolfo. Teoría del Derecho. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 66-67; El método funcional interpreta a la norma en razón del servicio o función que cumple dentro del subsistema social que es el derecho. Ver: VIGO, Rodolfo Luís. Interpretación constitucional. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1993. Pág. 215-217; El método teleológico implica un análisis detallado de relaciones entre fines y medios, así como de los conceptos vinculados de voluntad, intención, necesidad práctica y fin. Este método está orientado tanto a la consecución del objetivo concreto/particular, como al de los fines racionales prescritos por el ordenamiento jurídico vigente. Ver: ALEXY, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Ed. Palestra. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Lima, Perú. 2007. Pág. 331-336

en la pertinencia de su inclusión, señalando que su incorporación reforzaría el marco jurídico que sobre el tema ya existe en otros ordenamientos jurídicos y considerando que, en algunas ocasiones, el acoso tiene su origen en una conducta discriminatoria motivada por el prejuicio o estereotipo hacia ciertos colectivos en situación de discriminación.

Por lo expuesto, se estima procedente la propuesta de la legisladora Bolio Pinelo, a efecto de que en la LFPED se incluya al acoso como una conducta discriminatoria y, en consecuencia, le sean aplicables las normas contenidas en dicho cuerpo legal.

3. Inclusión de los términos "identidad de género" y "transfobia" dentro del concepto de discriminación, así como el deber de priorizar el desarrollo de políticas contra la transfobia.

El diputado Medrano Quezada plantea reformar los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED, a efecto de que queden plasmados de la siguiente manera.

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 1.- ... ... I y II... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la	**Artículo 1.-** ... ... I y II... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, **la**

identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV a X...	**identidad de género,** la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, **la transfobia,** misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV a X...
Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: I y II... III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo; IV y V...	**Artículo 15 Sextus.-** Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: I y II... III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, **la transfobia,** xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo; IV y V...

Considerando como base el principio de no discriminación previsto en diversos instrumentos normativos de carácter internacional, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2 establece la obligación de los Estados partes para garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos ahí establecidos sin discriminación alguna. Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2 contempla el deber de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y jurisdicción, los derechos reconocidos en el mismo, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese tenor, esta Comisión dictaminadora coincide en que la igualdad es un derecho que conlleva la prohibición de cualquier tipo de discriminación con la correlativa obligación, por parte los Estados, de vigilar que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.

Como es sabido, desde hace años, primero en el ámbito global, los organismos internacionales cambiaron su perspectiva respecto a la percepción con orientación sexual e identidad de género distinta a la "convencional", tal es el caso de la Organización Mundial de la Salud, la cual, desde hace 27 años, eliminó a la homosexualidad del catálogo de enfermedades mentales, siendo este un primer avance de los tantos que se realizarían desde el plano internacional.

Por lo que compete a nuestro país, gradualmente se han adoptado diversas reformas e implementado políticas públicas que buscan coadyuvar a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diferente. Sin embargo, tales acciones solo se han limitado a algunas entidades federativas, mientras que en otras, el ejercicio de algunos derechos específicos para estas personas han encontrado distintas resistencias tanto por actores públicos, sociales como privados.

Por lo que toca a la iniciativa del legislador Benjamín Medrano, esta Comisión dictaminadora coincide en la importancia de que se incluya, dentro de la definición de discriminación proporcionada por la LFPED a la identidad de género en los términos que propone y, adicionalmente, considera oportuno la inclusión del término orientación sexual, Lo anterior en virtud de que el término "identidad de género" se refiere a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona lo experimenta de manera particular, con independencia de corresponder o no con el sexo asignado en el momento de su nacimiento, teniendo influencia la vivencia personal tales como la manera de vestir y formas de hablar entre otras. Por otro lado, la "orientación sexual" hace mención a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, la cual, se entiende es independiente a la identidad de género.[10]

[10] Véase: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, disponible en: http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[11] ha señalado:

> ***"REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.***
>
> *Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad."*

Tanto la orientación sexual como la identidad de género son elementos constitutivos del libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, deben ser reconocidos y aceptados para que cumplan con la finalidad de brindar una protección integral a la persona, tanto a nivel individual como colectivo.

Adicionalmente, en sintonía con lo expresado con el legislador iniciante, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que la orientación sexual y la identidad de género son elementos que interactúan con otros, como el sexo, el género, los vínculos afectivos, el erotismo y la reproductividad. Por lo que la falta de atención y protección de los mismos genera una serie de tragedias de vida que es urgente detener, máxime en una sociedad como la nuestra donde, lamentablemente, los crímenes y conductas discriminatorias contra este grupo social presentan una gravedad que nos obliga a diseñar y adoptar mayores acciones para garantizar la prevención y erradicación de toda acción cometida en su perjuicio.

En sintonía con la propuesta del diputado Medrano Quezada, la LFPED señala en sus artículos 15 Bis y 15 Ter que cada uno de los poderes públicos federales –entre ellos el Poder Legislativo- buscaran hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando, entre otras, las barreras normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades,

[11] Novena Época, Registro: 165693, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil Tesis: P. LXXI/2009, Página: 20

prioritariamente a las mujeres y a los ***grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad***.

Aprobar la propuesta del legislador Medrano Quezada permitirá cambiar la concepción de igualdad por medio de la legislación.

Ahora bien, con relación a las consideraciones vertidas por esta dictaminadora respecto a la propuesta de reforma que se analiza, el CONAPRED, a solicitud de esta instancia legislativa, tuvo a bien opinar lo siguiente:

> *"Respecto de la reforma a la fracción III, del artículo 1 de la LFPED, cuya finalidad es considerar como* ***categorías protegidas contra la discriminación a la orientación sexual y a la identidad de género, así como a la transfobia como discriminación****, este Consejo estima plausible la modificación propuesta, toda vez que la misma considera los criterios más altos de protección en materia de derechos humanos a nivel internacional.*
>
> *Tal como se deriva del Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2015, las categorías de orientación sexual y de identidad de género no normativas han sido el origen de diversas situaciones de violencia y de discriminación hacia las personas, "comúnmente conocidos como "crímenes de odio", actos homofóbicos o transfóbicos",[12] fundamentando dichos actos en el deseo de "castigar" las identidades y comportamientos que difieren de las normas y roles de género tradicionales.*
>
> *La sociedad mexicana no es ajena a las situaciones y contextos de violencia hacia las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, pues como lo expresa el citado Informe, la violencia y discriminación contra las*

[12] Entendidos mejor bajo el concepto de *"violencia por prejuicio"*, definida como *"un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT". Cfr.* Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OAS/Ser.L/V/II.rev.1., Doc. 36, 15 de noviembre de 2015, pp. 11.

personas por esos motivos se extiende prácticamente a toda América, cometida no sólo por agentes estatales, sino también por actores no estatales.[13]

Por otra parte, en el caso mexicano es preciso destacar que la ausencia del reconocimiento legal de la orientación sexual y de la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación -y como actos generadores de violencia- conlleva, implícitamente, que el daño producido por esas conductas no sea sancionado ni reparado. Como lo ha señalado la CIDH, "la ausencia del reconocimiento legal de la orientación sexual, la identidad de género... como motivos por los cuales se comete la violencia, convierten a esta violencia en invisible ante los ojos de la ley e impiden ver el alto riesgo de violencia que enfrentan las personas...".[14]

En ese sentido, considerando que las conductas discriminatorias cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual y/o identidad de género no encuentran fundamento ni justificación válida alguna, sino que son resultado de la intolerancia, prejuicios, estigmas y estereotipos que se alejan del respeto al derecho a la igualdad y no discriminación, es que se estima pertinente que el Estado mexicano instrumente acciones que aporten una respuesta eficiente ante dicha problemática, como lo sería, en un primer momento, el reconocimiento de los citados motivos como categorías protegidas contra la discriminación; para dar paso, en etapas ulteriores, al desarrollo de otro tipo de legislación y de política pública encaminada al ejercicio igualitario de los derechos por parte de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

Lo anterior, en estricto apego a los estándares internacionales introducidos al orden jurídico mexicano con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, que establecen en todo momento la máxima protección de los

---

[13] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. cit.*, pp. 238.
[14] *Ídem.*

derechos humanos a partir del principio pro persona, así como de los principios que les resultan aplicables, como los de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Por otra parte, cabe resaltar que de aprobarse la reforma a la fracción III del artículo 1 de la LFPED, la misma estaría en armonía con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diferentes fallos y criterios, al considerar a la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación.

Tales criterios derivan, por citar algunos casos, de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, de los diferentes Amparos en materia de matrimonio igualitario, o del Amparo Directo civil 6/2008, del que se desprenden dos tesis de especial trascendencia en la materia,[15] en las que se establece implícitamente que tanto la orientación sexual como la identidad de género forman parte del proyecto de vida de las personas -como parte de su autodeterminación sexual-, proyecto y autodeterminación que debe ser elegidos de forma libre y autónoma, sobre los cuales no puede haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, sino la protección y defensa para evitar que existan intromisiones que los lesionen.

De igual forma, con la modificación señalada a la LFPED se armonizaría la legislación mexicana con la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), quien ha señalado que tanto la orientación sexual como la identidad de género son dos categorías de discriminación protegidas por

[15] DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. LXVI/2009. Novena Época, 165822, Pleno, tomo XXX, diciembre 2009, p. 7, tesis aislada (civil, constitucional), y DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTPIA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. LXVII/2009. Novena Época, 165821, Pleno, tomo XXX, diciembre 2009, p. 7, tesis aislada (civil, constitucional).

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se encuentra prohibida cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en ellas.[16]

Asimismo, la inclusión en la LFPED de las multicitadas categorías de orientación sexual y de identidad de género, atendería lo establecido en otro instrumento internacional, como son los Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Marzo 2007), los que si bien no resultan vinculantes para el Estado mexicano, son considerados por virtud de su carácter orientador en la materia, al contener los máximos estándares de protección y salvaguarda de los derechos de las personas con motivo de su orientación sexual e identidad de género, al señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

*"**Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**... **a ser iguales ante la ley** y... a igual protección por parte de la ley, **sin ninguna de las discriminaciones mencionadas**, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. **La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase**".*[17]

*Disponiendo, además, que los Estados deben considerar "[...] en sus **constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda** e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios".*[18]

[16] Resolución del caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, n. 239, párrafo 91.
[17] El resaltado es propio.
[18] El resaltado es propio.

Mandato que se materializa con el contenido del dictamen en estudio, al prohibir la discriminación por los motivos resaltados.

Ahora bien, sin perjuicio de los comentarios anteriores, el Conapred propone las siguientes modificaciones a la definición de discriminación, adicionales a las anteriormente analizadas.

1.1 *Sugerencia de eliminar el término "preferencias sexuales".*

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emplea el término "preferencias sexuales" como categoría protegida contra la discriminación en su artículo 1°, párrafo quinto, el Conapred aclara que reconoce el uso del término "orientación sexual" para referirse a esa categoría.

Lo anterior, toda vez que esta última expresión ha sido la tendencia a partir de una interpretación progresiva de los derechos humanos, además de que los criterios jurisprudenciales también se enmarcan en ese reconocimiento, como en el caso de Atala Riffo y Niñas vs Chile -anteriormente referenciado en la presente opinión-, a partir del cual la CoIDH determinó la prohibición de cualquier norma, práctica o acto discriminatorio motivada en la orientación sexual de las personas.

De igual forma, la orientación sexual se ha reconocido como categoría sospechosa de discriminación en distintos instrumentos internacionales, como lo es la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[19] al establecer que la orientación sexual de las personas constituye un motivo prohibido de discriminación; así como en la Convención Interamericana

[19] ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Doc. E/C.12/GC/20. Adoptada durante su 42° período de sesiones, distribución general 2 de julio de 2009, párrafo 32.

sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,[20] *que sin ser un instrumento exclusivo del derecho a la igualdad y no discriminación, considera a la orientación sexual como una categoría protegida contra la discriminación.*

Además, cabe referir que el término "preferencias sexuales" "incluye una gama de actividades y prácticas sexuales amplísimas, como la pedofilia o la necrofilia, mientras que la "orientación sexual" se refiere a la atracción erótica afectiva de las personas; es por eso que, al hablar de diversidad sexual y de género el término pertinente es "orientación sexual".[21]

1.2 *Por otra parte, de forma adicional a las categorías previstas por el dictamen en estudio, el Conapred propone se incluyan otros dos motivos prohibidos o categorías protegidas contra la discriminación, siendo éstos la* ***expresión de género*** *y las* ***características sexuales,*** *con la finalidad de estar acorde con los estándares internacionales señalados en los párrafos precedentes, que también consideran a dichas categorías como protegidas contra la discriminación.*

En el caso de la expresión de género, entendida como la manifestación del género que vive cada persona -ya sea impuesto, aceptado o asumido-, se considera que es una categoría protegida contra la discriminación toda vez que cuando las expresiones de género de las personas -que pueden incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, entre otros aspectos-,[22] *se salen del esquema esperado según el sistema heteronormativo y binario del género, son causantes de situaciones de violencia y de discriminación.*

---

[20] OEA. Asamblea General, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Adoptada en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 15 de junio de 2015, en vigor a partir del 11 de enero de 2017, pendiente de ratificación por parte del Estado mexicano.
[21] *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Op. cit.*, pp. 27.
[22] *Ibídem*, pp. 19 y 20.

Inclusive, cabe resaltar que el reconocimiento de la expresión de género como una categoría protegida contra la discriminación ha sido incluido en el texto de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia,[23] *específicamente en la definición que aporta sobre discriminación.*

Por su parte, la categoría de características sexuales ha sido adoptada en diversas legislaciones[24] *como reconocimiento de la necesidad de proteger de manera específica a las personas intersexuales, quienes han sido históricamente discriminadas y violentadas en razón de las variaciones en las caracterísitcas sexuales de su cuerpo, que no encaja con las definiciones típicas de masculino o femenino. La propia CIDH ha señalado que la violencia que se ejerce contra las personas intersexuales "es una violencia por prejuicio contra la diversidad corporal", fundamentada en que sus cuerpos "no concuerdan con el estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos".*[25]

Dicha circunstancia ha sido reiterada por la Secretaría de Salud en la ***Guía de recomendaciones para la Atención de la Intersexualidad y Variación en la Diferenciación Sexual****, que forma parte del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI, documento publicado por la dependencia mencionada en junio del presente año, con la finalidad de garantizar a todas las personas el ejercicio del derecho a la salud sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como de variaciones en la diferenciación sexual.*[26]

---

[23] Adoptada el 5 de junio de 2013, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

[24] *Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales*. Parlamento de Malta. Octubre de 2014. *Ley de Igualdad de género de Finlandia*. 2015. Ver también, *Ley sobre no discriminación por identidad de género y por el reconocimiento de las personas trans*. Comunidad Atónoma Vasca en España. 2012

[25] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. *Op. cit.*, pp. 11 y 12.

[26] El Protocolo y la Guía pueden ser consultables en la siguiente dirección electrónica: http://bit.ly/2s0PM9r

En ese sentido, la Guía en comento pone de manifiesto las situaciones de violencia y vulneración de derechos humanos a las que se enfrentan las personas con variaciones en las características sexuales, atentando principalmente en contra de su derecho a la integridad física, a la autonomía corporal, al libre desarrollo de su personalidad, y a la igualdad y no discriminación, toda vez que son objeto de cirugías sin su consentimiento libre, previo e informado, relacionadas con la asignación, confirmación o reasignación del sexo de crianza, causantes de daños físicos y psicosociales.

Respecto de esos procedimientos quirúrgicos la CIDH menciona que la mayoría de ellos "... son de naturaleza irreversible y se encuentran dirigidos a "normalizar" la apariencia de los genitales", causando "un enorme daño en niños, niñas y adultos... incluyendo, entre otros, dolor crónico, trauma de por vida, falta de sensibilidad genital, esterilización, y capacidad reducida o nula para sentir placer sexual", constituyendo una práctica generalizada en toda América.[27]

Por tanto, en atención de las consideraciones y propuestas anteriores, es que se sugiere la siguiente redacción acerca de la definición de discriminación:

"Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, ***la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las***

[27] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. cit.*, pp. 13 y 14.

características sexuales, *la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

También se entenderá como discriminación la homofobia, ***la transfobia,*** *misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia".*

2. *En armonía con el análisis y consideraciones expuestas con relación a la definición de discriminación, principalmente la referida a la transfobia como discriminación, el Conapred manifiesta la pertinencia de la modificación al artículo 15 Sextus de la LFPED, al señalar como una medida de inclusión el desarrollo de políticas contra la transfobia."*

En virtud de lo anteriormente expuesto y en razón de que las reformas planteadas tienen como finalidad reformar diversas disposiciones de la LFPED con el objetivo de ampliar la definición de discriminación, el catálogo de las conductas consideradas como actos discriminatorios, y las atribuciones del CONAPRED, lo cual, sin lugar a dudas, contribuirá a reforzar los mecanismos existentes para cumplir con el mandato de protección, promoción, respeto y garantía del derecho humano a la igualdad y su garantía de no discriminación, esta Comisión de Derechos Humanos tiene a bien someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, fracción III; 9, la fracción XXVIII; 15 Sextus, fracción III; y se adicionan una fracción XXXV al artículo 9 y un artículo 15 Décimus a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. y **II...**

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales,** la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, **la transfobia,** misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a **X. ...**

Artículo 9.- ...

...

I. a **XXVII. ...**

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica**, así como cualquier tipo de acoso,** por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. a **XXXII. ...**

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley, **y**

XXXV. Establecer diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. No constituirán actos discriminatorios, aquellas conductas que permitan otorgar un trato o atención prioritaria en la recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, cuando las mismas sean objetivas, racionales y proporcionales y tengan como objetivo beneficiar a personas o grupos en atención a sus condiciones particulares como la edad, su estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias análogas."

Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. y **II. ...**

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, **la transfobia,** xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. y **V. ...**

Artículo 15 Décimus. Cada uno de los poderes públicos federales adoptarán las medidas que estén a su alcance para erradicar las prácticas que establezcan diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA (PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO (PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO (PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS (PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS	(PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA	(NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO	(PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
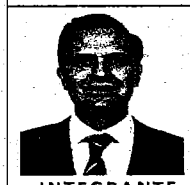 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	JALISCO (MC) DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALO			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DONACION DE ORGANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de decreto por las que se derogan, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de donación y trasplante de órganos.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.

I. ANTECEDENTES

1) Con fecha **15 de octubre del año 2015**, la diputada **María Ávila Serna** del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el pleno la Iniciativa de ley que reforma los artículos 321, 324, 325, 326, 327 y 334 de la Ley General de Salud, a favor de la cultura de donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **496.**

2) Con fecha **5 de abril de 2016**, el diputado **Carlos Lomelí Bolaños**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Movimiento Ciudadano**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma el artículo 324 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2444.**

3) Con fecha **5 de abril de 2016**, la diputada **Marta Sofía Tamayo Morales** y el diputado **César Octavio Camacho Quiroz**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentaron ante el pleno la iniciativa de ley que adiciona el artículo 321 Ter de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2446.**

4) Con fecha **5 de abril de 2016**, el diputado **Elías Octavio Iñiguez Mejía**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de Acción Nacional**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 321, 322 y 324 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2447.**

5) Con fecha **5 de abril de 2016**, los diputados **Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentaron ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 314, 324 y 328 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **3069.**

6) Con fecha de **8 de junio de 2016**, la diputada **Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa** integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de Acción Nacional**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 314, fracción VI, 316 Bis, segundo párrafo, 320, 321, 322, 324, 325, 326, párrafo I, 334, fracciones II y II Bis, y 345; y se deroga la fracción XVI del artículo 314 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **CP2R1A/1068.**

7) Con fecha **20 de octubre de 2016**, la diputada **Cecilia Soto González** integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma diversas disposiciones de las leyes General de Salud, General de Población y de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **4264**.

8) Con fecha **21 de marzo de 2017**, el diputado **Ricardo Ángel Barrientos Rico** del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática** presentó

iniciativa que reforma y adiciona los artículos 322, 323 y 324 de la Ley General de Salud en materia de negativa expresa en donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **6074.**

9) Con fecha 6 de abril de 2017, la diputada María Elena Orantes López del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de fortalecimiento al Sistema Nacional de Trasplantes.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **6410.**

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1) En la propuesta presentada por la Diputada María Ávila Serna manifiesta que el trasplante de órganos comenzó como una serie de estudios experimentales a principios del siglo XX y que hasta después de la Segunda Guerra Mundial se dieron los primeros trasplantes quirúrgicos de órganos humanos de donantes fallecidos o vivos a personas enfermas. Refiere que en los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos, se ha convertido en una práctica mundial que ha permitido a miles personas mejorar su calidad de vida.

En la actualidad los avances en la ciencia médica permiten que los órganos con funcionamiento deficiente o dañados, puedan ser substituidos por órganos sanos obtenidos de cadáveres o de individuos vivos sanos.

La escasez de órganos disponibles ha llevado a muchos países a elaborar procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta y también, asegura, ha propiciado tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos no emparentados con los receptores.

El principio rector número uno, es la piedra angular ética de toda intervención médica. El consentimiento para la obtención de órganos y tejidos de personas

fallecidas puede ser "expreso" o "presunto", lo cual depende de las tradiciones médicas, sociales, culturales y jurídicas de cada país.

En un régimen de consentimiento expreso podrán extraerse células, tejidos u órganos de una persona fallecida sólo si ésta hubiera dado su consentimiento en vida; dependiendo de la legislación ese consentimiento podrá ser hecho verbalmente o por escrito. Si el fallecido no ha dado su consentimiento ni expresado su oposición a la extracción de órganos, deberá obtenerse el permiso de una tercera persona designada legalmente.

Esta iniciativa propone la implementación en nuestro país, del sistema basado en el consentimiento presunto, que permite extraer material del cuerpo de una persona fallecida para fines de trasplante, salvo que la persona hubiera manifestado su oposición antes de fallecer, depositando el documento de objeción en una oficina determinada.

El acto de donación de órganos, en virtud de su naturaleza jurídica, constituye un derecho personalísimo. Expresar la voluntad respecto a la donación de órganos y tejidos, es ejercer el derecho que tiene todo ciudadano de manifestar su deseo respecto al destino de sus órganos y tejidos después de su muerte.

Argumenta que, para la donación de órganos y tejidos provenientes de donantes muertos, quien debe disponer del cuerpo para después del fallecimiento es el mismo donante, lo que reafirma el principio de autonomía.

Esta iniciativa pretende que la donación de órganos sea presunta. En en nuestro país, la legislación vigente establece que pueden ser donadores tácitos o expresos, lo cual haría suponer que nuestra norma es de tipo presunto; sin embargo, en la misma Ley General de Salud vigente aún se establece que se requiere obtener el consentimiento de un familiar para proceder a la donación de órganos.

En tal virtud, la legisladora propone reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

Capítulo II **Donación** **Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Capítulo II** **Donación** **Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes. ....
Artículo 324.- ~~Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~ .... SIN CORRELATIVO	**Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese una manifestación de su voluntad en contrario.** .... **La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.**
Artículo 325.- El consentimiento ~~tácito~~ sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.	**Artículo 325.-** El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación ~~tácita~~, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.
Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El ~~tácito~~ o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II. ...**	**Artículo 326.-** El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido; y **II. ...**
Artículo 327.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. ~~No se considerarán actos de comercio la recuperación de los costos derivados de la obtención o extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro de órganos, tejido y células, incluyendo la sangre y sus componentes.~~	**Artículo 327.-** Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. **Asimismo, los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano que se dona o que se entrega en donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.**
Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: I. ... **II.** ~~Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no~~	**Artículo 334.-** Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: **I. ...**

~~constar la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos;~~ **II Bis y III. ...**	**II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.** **II Bis y III. ...**

2) Por su parte el diputado Carlos Lomelí Bolaños manifiesta que, el estado general de salud es el logro del más alto nivel de bienestar físico, mental, social y de la capacidad de funcionamiento que permitan los factores sociales en los que viven inmersos el individuo y la colectividad, lo que equivale a estar saludable.

En términos de la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Por el contrario, se define como enfermedad al proceso y a la fase que atraviesan los seres vivos cuando padecen una afección que atenta contra su bienestar al modificar su condición ontológica de salud. Esta situación puede desencadenarse por múltiples razones, ya sean de carácter intrínseco o extrínseco, en el organismo con evidencias de enfermedad.

Como consecuencia de alguna enfermedad, existe la posibilidad de que algún órgano vital para el funcionamiento del cuerpo humano pueda quedar deteriorado, y a la vez ir deteriorando el resto del organismo, debido al riesgo vital que acarrea para la vida del enfermo. Por lo que surge la necesidad de la donación de órganos.

La experiencia de la donación de órganos ha permitido aumentar la supervivencia de muchas personas que tenían un futuro incierto, la muerte física deja de ser el punto final de la utilidad del cuerpo humano y se reviste de un gesto de solidaridad y generosidad que abre posibilidades de ayuda y donación para aquellos que lo desean.

En el acto de la donación se ponen en evidencia las actitudes éticas y culturales de una sociedad, individualizadas en la persona que consiente el trasplante. En la

recepción se juntan los deseos de recuperación del paciente con los aspectos de justicia social a través de la distribución equitativa de órganos.

Expresa que un elemento sustancial de esta práctica es la voluntad para llevar a cabo la donación y trasplante. Es muy importante la manifestación de voluntad, para que una persona pueda donar sus órganos tras su fallecimiento; la gran mayoría en la actualidad no se ha manifestado a este respecto, por lo tanto, para constatar y ratificar su voluntad, en caso de fallecimiento, se recurre a las personas más allegadas. Por desgracia, en este escenario se atraviesa por momentos muy difíciles toda vez que se acaba de perder a un ser querido, sin embargo, es de imperiosa necesidad intentar conocer la voluntad del fallecido a fin de respetar su libertad y las decisiones que hubiera podido tomar en vida. Se debe preservar la conciencia de la importancia que tiene la donación, ya que es la única posibilidad - que dura solo unos instantes - de que se realice un trasplante.

El Centro Nacional de Trasplantes señala que la mayoría de las personas fallecen debido a un paro cardio-respiratorio, independientemente de la enfermedad que cause el cese de las funciones del corazón. En estos casos sólo se pueden donar tejidos como las córneas. Por otro lado, en el caso de las personas que fallecen por muerte encefálica se pueden donar sus órganos (corazón, riñones, hígado, pulmones, páncreas, etcétera) y tejidos. Aclarando, además, que no todas las personas que fallecen pueden ser donadoras de órganos. Se requiere una evaluación médica de las condiciones del cuerpo y de cada órgano en específico.

Por lo que el diputado argumenta que si bien es cierto que la Ley General de Salud establece en el artículo 324 que todos somos donadores salvo expresión en contrario, existe una contradicción legal ya que se requiere la autorización de algún familiar, incluso cuando se tiene tarjeta de donador, lo que violenta a todas luces lo estipulado en el primer párrafo del artículo 324 de la citada ley, así como la voluntad del donador de regalar vida a través de sus órganos.

Es por ello que propone respetar el consentimiento tácito de la ley, al eliminar el requisito del consentimiento expreso de las personas más allegadas al donante, toda vez que ello contradice lo establecido en el artículo 320 de la Ley General de Salud, cuando se establece que toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, ya sea total o parcialmente.

La presente iniciativa pretende atender, por un lado, el derecho humano y constitucional de la protección de la salud, y por otro respetar la decisión de los ciudadanos a donar sus órganos, especialmente después de la muerte, sin tener la necesidad de solicitar la autorización de los familiares, quienes pueden estar en contra de la decisión donataria de su fallecido.

Es por ello que el legislador propone reformar el articulo 324 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes~~, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo~~. .... Las disposiciones reglamentarias determinarán ~~la forma~~ para ~~obtener dicho consentimiento.~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa **expresa** a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. .... Las disposiciones reglamentarias determinaran, **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.**

3) En relación con la propuesta de los legisladores Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, los promoventes manifiestan que en México la donación de órganos, tejidos y células se practica desde 1963 y que en 1973 se creó el Registro Nacional de Trasplantes. En los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos se ha convertido en una práctica mundial que

ha permitido prolongar y mejorar enormemente la calidad de cientos de miles de vidas que, aunado a la constante mejora de la tecnología médica, sobre todo en relación con el rechazo de tejidos y órganos, se ha producido un aumento en la demanda de éstos, que siempre ha sido superior a la oferta, a pesar del notable aumento de la donación de órganos de personas fallecidas y del aumento de las donaciones de personas vivas en los últimos años.

La donación es en esencia un acto desinteresado, de liberalidad, pero que dada la gran demanda de órganos ha degenerado en un negocio, en el que el mejor postor puede tener acceso al órgano, tejido o célula que necesita para prolongar y mejorar su calidad de vida. De ahí la importancia que el Estado mexicano redoble esfuerzos por ampliar la oferta de donantes y, con ello, las posibilidades de recibir un órgano, tejido o célula.

Ahora bien, de acuerdo con el boletín de la Organización Mundial de la Salud titulado "la difusión mundial de los trasplantes de órganos: tendencias, fuerzas impulsoras y repercusiones políticas", "el aumento de la renta, la proliferación de los seguros personales y los factores del estilo de vida, sumados a la carga de enfermedades, el envejecimiento de la población, la globalización y la transferencia de conocimientos en la comunidad médica, han aumentado la demanda mundial de trasplantes de órganos." En este sentido, el referido boletín señala que "existen varias formas en que los gobiernos pueden fomentar el desarrollo ético de los programas de donación y trasplante de órganos". En concreto, pueden garantizar que se adopte una legislación, regulación y supervisión adecuadas, así como realizar un seguimiento de las actividades, las prácticas y los resultados de la donación y el trasplante.

Es así que en la Ley General de Salud en sus artículos 322 y 324 contempla la donación expresa cuyo consentimiento se manifiesta en forma escrita y el consentimiento tácito del donante que se actualiza siempre y cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, obteniendo además el consentimiento del o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, es decir, pudiera considerarse que todos somos potenciales donantes salvo expresión en contrario por nuestra parte o de alguno de los sujetos referidos.

Por otra parte, el artículo 329 Bis de la Ley antes referida dispone que el Centro Nacional de Trasplantes fomentara la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes. Asimismo, le corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

El Centro Nacional de Trasplantes es el órgano responsable de impulsar y coordinar los procesos desde la donación hasta el trasplante de órganos, tejidos y células, desarrollando el marco regulatorio para favorecer el desempeño de los integrantes del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes, otorgando a los pacientes que así lo requieran una mayor oportunidad, con legalidad y seguridad. Por lo tanto, el Centro se encarga de la difusión y fomento del conocimiento en materia de donación y trasplantes entre los mexicanos, centro que además tiene a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes.

Las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud correspondientes al fomento de la cultura de la donación, aún cuando son de carácter general, no han dado los resultados esperados. Por lo que esta iniciativa propone, mediante acciones concretas, favorecer en primer término la existencia de una cultura de la donación y, posteriormente, su ampliación y consolidación.

Por lo anterior los legisladores proponen adicionar el artículo 321 Ter a la Ley General de Salud para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	**Artículo 321 Ter. - La Secretaría de Salud instruirá que, en toda institución de salud, se solicite sistemáticamente por medio del personal médico a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos para que éstos sean utilizados en trasplantes, o en caso contrario, para que conste su deseo de no hacerlo. Lo anterior se hará constar por medio de un formato que al efecto defina el Centro Nacional de Trasplantes, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.** **Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento, así como su inscripción en el Registro Nacional de Trasplantes**

4) En su iniciativa, el diputado Elías Octavio Iñiguez Mejía, manifiesta que durante el transcurso del siglo XX se dio una vertiginosa revolución científica y tecnológica en el campo de la biología y, particularmente, en el de la medicina, campo en el que surgieron diversas especialidades quirúrgicas, entre las que destacó, en la segunda mitad del siglo, la denominada medicina de trasplantes.

Lo dispuesto por la Ley General de Salud en la fracción VI del artículo 333, en cuanto al parentesco entre donador y receptor como requisito para efectuar el trasplante de órganos, es una restricción porque coarta la posibilidad de efectuar un trasplante entre personas que no sean familiares - aun cuando se satisficiere el requisito de compatibilidad - se contrapone a lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de este mismo ordenamiento, en el cual se señala que el derecho a la protección de la salud

tiene como finalidad, entre otras, "la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud".

Por otra parte, explica que los hospitales son actores protagónicos del proceso, tanto en la donación como en el trasplante. Como nexo entre potenciales donantes y potenciales receptores, el hospital es la institución sanitaria que garantiza la posibilidad real de trasplante a partir de su capacidad de generar donantes.

El legislador argumenta que, de acuerdo con la Ley General de Salud, se entiende por donación expresa la manifestación de la voluntad de la persona, con respecto de sus propios órganos, a través de un documento público o privado, en el que se podrá señalar, en su caso, si la donación se hace a persona determinada, así como las condiciones bajo las cuales se realizará, si las hubiere. Con esto se respeta cabalmente el derecho individual de libertad de disposición. Es éste un instrumento muy valioso para quien quiera dar un regalo de vida, acto que denota conciencia, altruismo y prevención, dado que todos estamos expuestos a sufrir algún accidente o enfermedad.

Respecto a la donación tácita, el artículo 324 de la citada Ley, actualmente señala que "Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el *concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada."*

De conformidad con el artículo 320 de la ley en comento "Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título", en virtud de lo cual, y puesto que las disposiciones vigentes de esta ley contemplan la aceptación tácita para la donación cadavérica, terceras personas, como son los familiares, no deberían tener la facultad de contravenir lo dispuesto (incluso a través del consentimiento tácito) por el donador.

Cabe aclarar, destaca, que la aceptación tácita no implica que el Estado se convierta en propietario de los cadáveres, toda vez que únicamente podría disponerse de los órganos en cuestión, ex profeso para trasplantes, disposición que está limitada no sólo por el destino señalado, sino por el factor tiempo, por lo que hace a los plazos (sumamente reducidos, de unas cuantas horas) para la obtención de los órganos susceptibles a ser trasplantados. Luego entonces, la reforma sugerida no atenta contra el derecho que los familiares tienen para dar al cuerpo del occiso el culto post mortem de acuerdo con sus costumbres sociales y religiosas.

La fórmula de la aceptación tácita o de la no constancia de la oposición expresa, exalta los principios de solidaridad y altruismo y, en consecuencia, incentiva la cultura de la donación, con pleno respeto a la libertad de creencias y de culto. Ello nos debe llevar a considerar que en la medida en que se incremente la oferta de órganos, los familiares de personas enfermas menos necesidad tendrán de acudir, a prácticas ilícitas para su obtención.

Por ello el diputado promovente propone la modificación del artículo 324 de la Ley General de Salud que regula la aceptación tácita, para eliminar el requisito de obtener el consentimiento de un tercero para que prevalezca la voluntad (expresa o tácita) del donante. Asimismo, propone mandatar a la Secretaría de Salud garantizar la información oportuna a la población respecto a los alcances del consentimiento tácito y de que se disponga de un medio fácil para manifestar su oposición a donar sus órganos.

Refiere, además, la conveniencia de sustituir la palabra "tácito" por "presunto". Alude a que en diversos países, con programas exitosos, opera la figura del *consentimiento presunto* como en el caso de España que ha demostrado que el más alto nivel de donación de órganos se puede obtener respetando la autonomía de la persona.

Por lo antes mencionado el Diputado propone reformar los artículos 321, 322 y 324 de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Artículo 321**.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
Artículo 322.- La donación expresa ~~podrá~~ constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. ... ... ~~En todos los casos se deberá cuidar que~~ la donación se ~~rija~~ por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. ... ... La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.
Artículo 324.- Habrá consentimiento ~~tácito~~ del donante cuando no haya ~~manifestado~~ su negativa ~~a que~~ su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, ~~siempre y cuando se obtenga también el~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento **presunto** del donante cuando **en vida** no haya **dejado constancia expresa de la manifestación de** su negativa **a que después de su**

~~consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~	**muerte,** su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes.
...	...
SIN CORRELATIVO	**La Secretaría de Salud deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de los alcances del consentimiento tácito y que disponga de un medio accesible para manifestar, en su caso, su oposición a donar sus órganos.**
...	...

5) Por su parte, la propuesta de los legisladores Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada tiene por objeto otorgar el carácter de "disponente secundario" al coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes y, en consecuencia, que en los casos de consentimiento tácito para la ablación de los órganos pueda otorgársele personalidad a esta autoridad sanitaria transcurridas 6 horas después de que no se haya localizado a los parientes y/o familiares citados en el artículo 314, en la fracción XVI; asimismo y en congruencia a esta modificación, establecer este mismo plazo para que la autoridad correspondiente se manifieste respecto de la ablación de los donantes que encuentren en los supuestos que prevé el artículo 328 de la misma Ley General de Salud.

La tasa de donación cadavérica sigue siendo un desafío importante en el país, pues hay 3.8 donadores cadavéricos por cada millón de habitantes, en comparación con

España, uno de los países más adelantados en la materia, en el que la tasa es de 30 por cada millón. Volviendo a las comparaciones estadísticas, se estima que la tasa de obtención de órganos por esta vía es 36.2 por ciento en Estados Unidos de América, 35.1 por ciento en España y sólo 3.1 por ciento en México.

La Ley General de Salud, en su Capítulo V, indica en lo relativo a los cadáveres, que estos no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración. Para los efectos de este título los cadáveres se clasifican en personas conocidas y desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquéllos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

Cada persona tiene el derecho de decidir sobre su propio cuerpo de donar o no un órgano o varios órganos, en vida o después de la muerte. Cada caso es particular y debe respetarse la decisión del donador. Aun cuando haya decidido, en forma tácita o expresa, donar o no sus órganos, le es una facultad propia negarse a hacerlo en cualquier momento y esta decisión se debe de respetar.

Por lo anterior expuesto, los legisladores proponen reforma a los artículos 314 fracción XVI, 324 y 328 de la Ley General de Salud para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por: **I al XV...** **XVI.** Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada;	**Artículo 314.-** Para efectos de este título se entiende por: **I al XV...** **XVI.** Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; **coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes** conforme a la prelación señalada;

XVII al XXVIII...	XVII al XXVIII...
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. ~~El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.~~ ~~Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. **En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, el coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes; debiendo este dejar obligatoriamente constancia de los medios y mecanismos utilizados para la notificación en tiempo y forma a los familiares en los términos del artículo 328 de este ordenamiento.**

Artículo 328.- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la ~~extracción~~ de órganos y tejidos.	**Artículo 328.-** Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, **quienes deberán expedir la autorización correspondiente** a el **coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes, transcurridas 6 horas del deceso del donante,** para la **ablación** de órganos y tejidos.

6) Por su parte la legisladora Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, manifiesta que, cada año, más personas dan cuenta del beneficio que producen los trasplantes, procedimientos generalmente quirúrgicos que implican la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro, con fines terapéuticos.

Los principales beneficiarios de estos procedimientos son los enfermos con padecimientos crónico degenerativos. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), "las enfermedades crónicas son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta. Las enfermedades cardíacas, los infartos, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes, son las principales causas de mortalidad en el mundo, siendo responsables de 63 por ciento de las muertes".

La alta prevalencia de estos padecimientos, paradójicamente se debe en gran medida, al éxito de las políticas sanitarias que combaten las muertes tempranas y también al desarrollo científico y tecnológico. La misma OMS calcula que tan solo en el año 2008, *36 millones de personas murieron de una enfermedad crónica.*

La morbilidad de las también denominadas "enfermedades no transmisibles" es un evento cuyos datos resultan muy sensibles e impactan directamente en los adultos, especialmente en el rango de edad económicamente productiva y está aumentando rápidamente en los países en desarrollo debido al fenómeno de la transición

epidemiológica y al envejecimiento. De acuerdo con estimaciones de la OMS, la probabilidad de morir entre los 30 y 70 años, en México, por enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes o enfermedades respiratorias crónicas en 2012 fue de 16 por ciento.

El trasplante es hoy una de las mejores alternativas con que cuentan los profesionales de la salud para combatir algunos de esos padecimientos crónicos. La calidad de los trasplantes se ha incrementado sustancialmente a lo largo de su historia y por ello la expectativa de vida de quienes acceden a él es también mayor y mejor.

Por lo anterior la legisladora propone, reforma a los artículos 314 fracción VI, 316 Bis segundo párrafo(SIC), 320, 321, 322, 324, 325, 326 párrafo I, 334, fracciones II y II Bis, y 345; y derogar la fracción XVI del artículo 314 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 314. ... I a V ... **VI.** Donador ~~o disponente~~, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; **VII.** a **XV.** ... **XVI.** ~~Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada;~~ **XVII.** a **XXVIII.** ...	**Artículo 314. ...** I a V ... **VI.** Donador, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; **VII** a **XV.** ... **XVI. Derogado** **XVII.** a **XXVIII.** ...

Artículo 316 Bis.- ... ... Corresponderá a los coordinadores a los que se refiere este artículo: I. ... II. ~~Solicitar el consentimiento del familiar a que se refiere esta Ley~~; III al X ...	**Artículo 316 Bis.-** ... ... Corresponderá a los coordinadores a los que se refiere este artículo: I. ... **II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación y consultarles sobre la voluntad de donar o no de la persona que perdió la vida**; III al X ...
Artículo 320.- Toda persona ~~es disponente de~~ su cuerpo ~~y~~ podrá ~~donarlo~~, total o parcialmente, para los fines y ~~con los~~ requisitos previstos en el presente Título.	**Artículo 320**.- Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y requisitos previstos en el presente Titulo.
Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Artículo 321**.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
Artículo 322.- La donación expresa ~~podrá~~ constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... ~~Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el~~	**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... **Derogado**

~~donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.~~ .... ~~En todos los casos se deberá cuidar que~~ la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	.... La donación se rije por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro **confidencialidad** y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.
Artículo 324.- Habrá consentimiento ~~tácito~~ del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, ~~siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes:~~ el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento **presunto** del donante cuando, **en vida,** no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. **Esta presunción, para que sea válida, requiere que la familia tenga accesos a la información amplia y suficiente sobre la muerte de la persona y el proceso de donación.** **La familia será consultada sobre la posible voluntad de la persona fallecida para ratificar el consentimiento presunto. La ratificación anterior podrá ser otorgada por** el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de

... Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho ~~consentimiento~~.	las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. ... Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener **dicha negativa**.
Artículo 325.- El consentimiento ~~tácito~~ sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En el caso de la donación ~~tácita~~, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	**Artículo 325**.- El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En el caso de la donación **presunta**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.
Artículo 326.- ... **I.** El ~~tácito~~ o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II.** ...	**Artículo 326**.- ... **I.** El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II.** ...
Artículo 334.-... **I.** ... **II.** Existir consentimiento expreso del disponente, que ~~conste por escrito o no constar la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos;~~ **II Bis.** Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna ~~al o la cónyuge, el concubinario, la concubina,~~	**Artículo 334**.- ... **I.** ... **II.** Existir consentimiento expreso del disponente, **o** que **se configure el consentimiento presunto.** **II Bis.** Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia en los términos del articulo**

~~los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante de la persona fallecida, conforme a la prelación señalada~~, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y **III.** ...	**324**, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y **III.** ...
Artículo 345. ... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 345.** ... **En este caso también se verificará previamente, la voluntad de la persona fallecida y se seguirán las reglas y los principios básicos establecidos en el Titulo Octavo Bis de esta Ley**

7) La legisladora **Cecilia Soto González** en su exposición de motivos establece que en los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos se ha convertido en una práctica mundial que ha permitido prolongar y mejorar enormemente la calidad de cientos de miles de vidas que aunado a la constante mejora de la tecnología médica, sobre todo en relación con el rechazo de tejidos y órganos, se ha producido un aumento de la demanda de éstos, que siempre ha sido superior a la oferta, a pesar del notable aumento de la donación de órganos de personas fallecidas y del aumento de las donaciones de personas vivas en los últimos años.

Asimismo, enfatiza que la donación que en esencia es un acto de liberalidad, desinteresado, dada la gran demanda de órganos ha degenerado en un negocio, en el que el mejor postor puede tener acceso al órgano, tejido o célula que necesita para extender y mejorar su calidad de vida. De ahí la importancia que el Estado mexicano redoble esfuerzos por ampliar la oferta de donantes y con ello las posibilidades de recibir un órgano, tejido o célula.

Finalmente, señala que las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud correspondientes al fomento de la cultura de la donación al ser de carácter general no han dado los resultados esperados. Consecuentemente, esta iniciativa propone mediante acciones concretas favorecer en primer término la existencia de una cultura de la donación y posteriormente, su ampliación y consolidación, por lo que

propone adicionar el artículo 321 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	**PROPUESTA**
No existe correlativo	**Artículo 321 Ter. La Secretaría de Salud instruirá que en toda institución de salud, se solicite sistemáticamente por medio del personal médico a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos para que éstos sean utilizados en trasplantes, o en caso contrario, para que conste su deseo de no hacerlo. Lo anterior se hará constar por medio de un formato que al efecto defina el Centro Nacional de Trasplantes, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.** **Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento, así como su inscripción en el Registro Nacional de Trasplantes.**

8) El diputado **Ricardo Ángel Barrientos Rico,** establece en su exposición de motivos que es imprescindible y urgente cambiar la política de donación y trasplante de órganos pues existen todavía muchas personas en espera de trasplante de órganos vitales que les permitirían seguir con vida. Diversos estudios han señalado que las personas que han fallecido son potenciales donadores a éstos urgentes receptores.

Establece que la reforma que se propone pretende modificar la Ley General de Salud para crear una especie de negativa ficta para el procedimiento de donación, esto quiere decir que toda persona adulta debería dejar por escrito, con documentos oficiales emitidos por la Secretaria de Salud, su deseo de no donar sus órganos.

Ello impide que se viole la voluntad de las personas, al mismo tiempo que respeta el derecho individual de los mexicanos, dejando fuera a familiares para tomar la decisión sobre el cuerpo.

Señala que la legislación actual considera que para que una persona pueda ser donadora no solamente debe manifestarlo de forma escrita antes de su fallecimiento, sino que permite que prácticamente cualquier familiar presente proteste y niegue la donación de órganos.

Menciona que esta manifestación escrita impide que la donación surta efectos y remueve toda voluntad individual a una persona en los últimos momentos de su vida. Sí se regulan las donaciones, pero con el objeto de manifestar su rechazo a donar órganos.

Por lo anterior considera necesario reformar los artículos, 322, 323, 324 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto. La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales	**Artículo 322. La negativa a donar deberá ser expresa, constando** por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. **En la donación limitada podrá señalar** que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. La donación cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, **a menos que se cuente con la negativa expresa correspondiente. El** donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. ... ...

efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	
Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: **I.** Para la donación de órganos y tejidos en vida, y **II.** Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida.	**Artículo 323.** Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida, **y** **III. Para la negativa de donación de órganos y tejidos de persona fallecida.**
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes. Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.	Artículo 324. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. ~~siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~ ... ...

9) Finalmente la diputada **María Elena Orantes López**, señala en su iniciativa que el sedentarismo, la mala alimentación, los excesos en hábitos de consumo, la exposición a condiciones ambientales dañinas para la salud y el estrés, así como

circunstancias congénitas y accidentes, componen la cotidianeidad de nuestra población en el inicio del siglo XXI. Esta situación, probablemente acarreará padecimientos crónicos degenerativos como la diabetes, enfermedades renales, pulmonares, hepáticas y problemas cardiovasculares, entre otros, con los que la calidad de vida de cientos de miles de seres humanos se verá fuertemente afectada y eventualmente representen condiciones para tratamientos alternativos muy costosos y finalmente la muerte.

Establece que, derivado de lo anterior, es necesario clarificar y fortalecer el marco de actuación del Centro Nacional de Trasplantes (Cenatra) e impulsar mecanismos administrativos que faciliten la labor de los distintos actores que participan en el sistema para que se reduzcan las posibilidades de confusión en cuanto a las atribuciones de fiscalización, coordinación y control, al tiempo que se mejore la atención a las familias de los donantes cadavéricos.

Menciona que con esta reforma se tratará de fortalecer la coordinación, institucionalizar jurídicamente la elaboración y difusión de protocolos a autoridades ministeriales; aumentar el alcance de algunas atribuciones jurídicas del Cenatra; fortalecer sus atribuciones para aumentar el alcance de la fiscalización para perseguir y desincentivar las donaciones simuladas y el turismo de trasplantes; enfatizar definiciones sobre las condiciones de los donantes fallecidos para facilitar su catalogación bajo esa condición; la centralización de los registros e integración de la información en la materia, y mejoras para clarificar las condiciones de expedición de licencia sanitaria, es por eso que propone reformar diversas disposiciones en materia de trasplante de órganos, de la siguiente forma:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud: **I.** ... **II.** La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley; **III. a V. ...**	**Artículo 313.** Compete a la Secretaría de Salud: **I.** ... **II.** Se deroga; **III. a V. ...**
Artículo 314. Para efectos de este título se entiende por: **I. a XXVI. ...** **XXVII.** Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final, y	**Artículo 314.** Para efectos de este título se entiende por: **I. a XXVI. ...** **XXVII.** Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final;

XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación.	**XXVIII.** Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en **investigación**; **XXIX. Turismo de Trasplante es el desplazamiento de receptores, donantes de órganos o profesionales de la salud relacionados con trasplantes, que cruzan las fronteras jurisdiccionales con el objetivo de donar o recibir un órgano, tejidos o células; que involucren la comercialización o el tráfico de los mismos, vulnerando las normas locales de asignación de órganos a la población;** **XXX. Muerte encefálica: Pérdida irreversible de las funciones de los hemisferios cerebrales y tronco encefálico;** **XXXI. Parada Cardiaca: Pérdida irreversible de las funciones cardiacas, y** **XXXII. Xenotrasplantes: se le denomina así al trasplante de órganos, tejidos y células de una especie a otra.**
Artículo 314 Bis 2.- El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo la coordinación del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes cuyas funciones se establecerán en la reglamentación respectiva.	**Artículo 314 Bis 2. ...** **El Centro Nacional de Trasplantes además tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y seguimiento del Registro Nacional de Trasplantes, respecto de la actividad de donación y trasplante. Asimismo, coordinará, supervisará y dará seguimiento a la distribución, asignación y trazabilidad en el territorio nacional de órganos, tejidos y células, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 315. Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a: I. a **VI. ....**	**Artículo 315.** Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a: I. a **VI. ....** .... Para el caso de los establecimientos de salud a que se refiere la fracción IV del presente artículo, **para la expedición de la licencia sanitaria se requeriría comprobar la validez científica en terapéutica e investigación de los tratamientos y procedimientos que en él se realicen** y tendrá una vigencia de cinco años prorrogables por plazos iguales de conformidad con las disposiciones aplicables.
Artículo 316. ... ... El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia.	**Artículo 316.** ... . El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia, **y para comprobar que no exista una simulación del acto jurídico o conflicto de intereses en las decisiones que tome el Comité Técnico.** ....
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.	**Artículo 322.** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... **La manifestación expresa a que se refiere el párrafo anterior tendrá que ser obtenida del Registro Nacional de Donadores Voluntarios por el**

	coordinador hospitalario de la donación, para su cumplimiento.
Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: **I.** Para la donación de órganos y tejidos en vida, y **II.** ...	**Artículo 323.** Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: I. Para la donación de órganos y tejidos en vida **y en donantes cadavéricos, y** II. ...
Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	**Artículo 328.** Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, ~~o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes~~, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos. **El Centro Nacional de Trasplantes, las fiscalías generales, procuradurías generales de Justicia de las entidades federativas y los Ministerios Públicos elaborarán, difundirán, actualizarán y actuarán conforme al "Protocolo de Procedimientos de Actuación ante casos de Trasplante y Donación de Órganos y Tejidos".**
Artículo 333. Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: **I. a VI....** .... Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses.	**Artículo 333.** Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: **I. a VI....** .... Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses **y estar inscrito en el Registro Nacional de Trasplantes con al menos 30 días naturales de antelación.** ....
No existe correlativo	**Artículo 334 Bis. Los procedimientos de trasplantes en pacientes extranjeros con órganos y/o tejidos provenientes de un donante cadavérico, deberá de cumplir con los requisitos:** **I. Que el receptor cuente con una residencia legal en país con la calidad de residente temporal, residente**

	temporal estudiante o residente permanente, y acreditar una residencia ininterrumpida de al menos seis meses previos a la realización del trasplante. **II. Haber obtenido una resolución favorable y del Comité Interno de Trasplantes, misma que deberá contar por escrito y firmada por los integrantes de dicho comité y en la que se manifieste la inexistencia de circunstancias que pudieran presumir la existencia de una simulación jurídica.**
Artículo 338. El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: **I.** ... **II.** Los cirujanos de trasplantes responsables de la extracción y trasplantes, y los coordinadores hospitalarios de la donación; **III.** Los datos de las donaciones de las personas fallecidas; **IV.** Los datos de los trasplantes con excepción de los autotrasplantes y los relativos a células troncales; **V.** Los datos de los receptores considerados candidatos a recibir el trasplante de un órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, y **VI.** Los casos de muerte encefálica en los que se haya concretado la donación, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados en su caso.	**Artículo 338.** El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: I. .... **II. El registro** de establecimientos autorizados a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley; **III.** Los cirujanos de trasplantes responsables de la extracción y trasplantes, **responsables médicos de los programas de trasplantes, responsables de traslado** y los coordinadores hospitalarios de la donación; **IV. Los** datos de las donaciones de las personas fallecidas **y vivas**; **V. Los** datos, **el seguimiento y resultado de los trasplantes proporcionados por el establecimiento**; **VI. Los** datos de los receptores considerados candidatos a recibir el trasplante de un órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, **y** **VII. Los** casos de muerte encefálica confirmados y en los que se haya concretado **o no la donación**, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados en su caso.

En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones II, III, IV y V de este artículo. ...	En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones III, IV y **VI** de este artículo. ...
Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: **I. a V. ...** **VI.** Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto, y **VII.** Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes. ...	**Artículo 462.** Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: **I. a V. ...** **VI.** Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal **efecto**; **VII. Al que participe en Turismo de Trasplante, y** **VIII. Aquella** persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes. ....

III. CONSIDERACIONES

Todas las propuestas de los legisladores versan sobre el mismo contenido, orientado a la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos sin el ánimo de lucro, como un gesto altruista, que se puede considerar como el mayor acto de generosidad entre los seres humanos. Por lo que esta Comisión decidió atender todas y cada una de las iniciativas en un solo dictamen.

Esta Comisión coincide con los promoventes en que, en México, las enfermedades infecciosas han dejado de ser las responsables de la morbilidad, la incapacidad y la muerte de los habitantes; ahora se padecen enfermedades crónicas,

frecuentemente degenerativas, que producen con mucha frecuencia, la perdida de las funciones de órganos vitales que producen a corto plazo la muerte a quienes así han enfermado, a edades muy por debajo de la edad de esperanza de vida.

Por consiguiente, el sentir de los legisladores a través de sus propuestas va encaminado a que se establezca el consentimiento presunto para que opere la donación de órganos ya que, en nuestro país, la legislación actual establece que puede haber donadores que manifiesten su voluntad de manera tácita o expresa como lo señala el artículo 321 de la Ley General de Salud, lo cual haría suponer que nuestra legislación es de tipo presunto; sin embargo, en la misma Ley General de Salud se establece que se requiere obtener el consentimiento familiar para proceder a la donación de órganos.

PRIMERA: Referente a la iniciativa número uno y tomando en consideración la exposición de motivos de la legisladora María Ávila Serna, esta Comisión coincide en la necesidad imperante de fomentar e incrementar la donación de órganos y tejidos sin ánimo de lucro. Con la finalidad de instrumentar mecanismos más eficaces para dicho fin, es necesario incorporar su propuesta de modificar el termino tácito por presunto, en el artículo 321 de la Ley General de Salud, como manifiesta en su propuesta; y aunado a ello, el artículo 324 de la misma ley que actualmente fija requisitos rígidos para dicho acto que, en vez de fomentar, dificultan la donación.

La propuesta de la legisladora es acertada y cumple con el objetivo principal de facilitar la donación de órganos; dado lo anterior, es menester aplicar la propuesta para ajustar los artículos 325 y 326 de la misma ley, en el mismo sentido y con el mismo objetivo.

Así mismo la proposición de la legisladora en relación con el artículo 327, párrafo segundo de la misma ley, sobre los gastos en que se incurra con motivo de extracción del órgano que se dona, sean imputables al receptor, consideramos que es viable la propuesta. Para facilitar dicho mecanismo jurídico, la legisladora propone la reforma del artículo 334 de la ley en comento, en su fracción segunda.

Es menester aclarar que el consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación. En tanto que el consentimiento presunto en el ámbito jurídico, simplemente es una solución que se adopta para facilitar la prueba, se

puede traducir como una dispensa de la necesidad de probar algo. Legalmente, a través de la presunción, la ley permite en este caso prescindir de la necesidad de probar los hechos.

En otras palabras, lo que se pretende con la reforma propuesta es mudar de un consentimiento presunto débil a un consentimiento presunto fuerte en el cual basta que el paciente no se haya opuesto en vida a la donación para que pueda tener lugar, con independencia de la opinión de los familiares. Si el individuo no ha expresado un rechazo, la familia no puede oponerse a la donación de sus órganos.

Basado en lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa presentada por la legisladora, es una medida adecuada, viable y noble para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos, es por ello que se aprueba las reformas a los artículos 321, 324, 325, 326, 327 y 334 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

«**Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

....

Artículo 325.- El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido; y

II. ...

Artículo 327.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

Asimismo, los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano objeto de donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.

Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. ...

II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.

II Bis y III. ...»

SEGUNDA: Atendiendo a la propuesta del legislador Carlos Lomelí Bolaños, esta comisión dictaminadora coincide en que la Ley General de Salud, establece en el artículo 324 que todos somos donadores salvo expresión en contrario, pero la

misma ley contradice esta libertad a donar, debido a que se requiere la autorización de algún familiar, o bien, aunque tengamos la tarjeta de donador, también se requiere de la autorización de terceros, lo que violenta a todas luces lo estipulado en el primer párrafo del artículo 324 de la citada ley, también violenta la voluntad que ha tomado el donador de regalar vida a través de sus órganos donados a otras personas.

La necesidad de crear mecanismos jurídicos para fortalecer la voluntad de las personas, nos ha acompañado a lo largo de nuestra historia moderna, el avance en el tema de la donación se ve plasmado en el artículo 4º de nuestra constitución al reconocer el derecho fundamental a la protección de la salud, por ello asumimos que la iniciativa que se dictamina fortalece nuestro andamiaje jurídico en materia de Salud ya que estas propuestas claramente ejecutan un plan de acción nacional para generar una cultura social y colectiva que fomente la donación de órganos, facilitando al donador la información suficiente por medio de la institución de salud, de manera sistemática a todo paciente que ingrese bajo sus cuidados o procedimientos quirúrgicos.

Por ello, se concuerda con la eliminación de la donación de consentimiento tácito de la ley, ya que resulta inoperante, no obstante, este mismo dictamen cuenta con una propuesta por parte de la diputada María Ávila Serna, en el que ya incluye el objetivo de la iniciativa del diputado Lomelí, pero que es un poco más amplia e incluye la intención de la propuesta del diputado Carlos Lomelí Bolaños.

Respecto al formato para manifestar la negativa de donar órganos, también se coincide, toda vez que La Ley General de Salud, como lo indica su título, es una ley general, es decir, no es el documento apropiado para plasmar los detalles de los formatos a llenar en caso de la negativa de donar órganos, por eso coincidimos que este formato debe quedar plasmado a detalle en su reglamento correspondiente.

Tomando en consideración la mencionada iniciativa, esta comisión considera que la propuesta en cuestión es una medida adecuada y noble para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos, ya que respeta en todo momento la autónoma voluntad del donante, es por ello que se aprueba de manera parcial el artículo 324 de la ley general de salud para quedar como sigue:

«Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinaran **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.»**

TERCERA: En relación con la propuesta de los legisladores Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, esta Comisión considera oportuna su propuesta de agregar un artículo Ter al numeral 21 de la Ley General de Salud, ya que dicha manifestación, se adecua a las necesidades de fomentar, informar y facilitar la información a las personas, en manifestar su deseo de donar sus órganos para fines terapéuticos, todo esto, a través de la Secretaria de Salud, que se encargará de instruir de manera sistemática por medio del personal médico a todo paciente para que logre expresar su voluntad de ser o no ser donador.

Conforme a los principios rectores de la OMS aprobados por la 63ª Asamblea Mundial de la Salud, de mayo de 2010, en su resolución WHA63.22 sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos, la escasez de órganos disponibles no sólo ha llevado a muchos países a elaborar procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta, sino que también ha estimulado el tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos no emparentados con los receptores. Las pruebas de la existencia de ese comercio, y del tráfico de seres humanos que lo acompaña, se han hecho más evidentes en los últimos decenios. Además, la facilidad cada vez mayor para las comunicaciones y viajes internacionales ha llevado a muchos pacientes a viajar al extranjero para acudir a centros médicos que hacen publicidad de su capacidad para realizar trasplantes y suministrar órganos donados por una tarifa única que lo incluye todo.

Basado en todo lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa en cuestión es una medida adecuada para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos y tejidos, es por ello que se aprueba parcialmente la adición del artículo 321 Ter, toda vez que, en la misma propuesta del dictamen, ya se manifiesta que las disposiciones reglamentarias, determinaran el formato correspondiente para manifestar su voluntad o no a donar órganos, por ello se propone que quede de la siguiente manera:

«Artículo 321 Ter. - La Secretaría de Salud instruirá que en toda institución de salud, por medio del personal médico, se solicite sistemáticamente a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos con fines de trasplantes o, en caso contrario, para que conste su negativa. Las disposiciones reglamentarias determinarán el formato correspondiente.»

CUARTA: En cuanto a la iniciativa número cuatro, propuesta por el diputado Elías Octavio Iñiguez Mejía, expresa la necesidad imperante de modificar el concepto tácito por presunto, para facilitar y garantizar un instrumento jurídico adecuándolo a las necesidades y demandas en materia de donación de órganos. Por lo que esta Comisión coincide con la propuesta del legislador, ya que con dicha modificación se incrementaría y facilitaría la donación de órganos y tejidos según los requerimientos actuales.

Cabe señalar que en la mayor parte de las legislaciones de América Latina, utilizan el término presunto en lugar del de tácito, lo que respalda la adecuada propuesta del diputado Elías Iñiguez Mejía. Consideramos que dichas modificaciones facilitarán en gran medida la cooperación en materia de donación de órganos con los países de nuestra región.

El primer principio rector señala que podrán extraerse células, tejidos y órganos del cuerpo de personas fallecidas para fines de trasplante si: a) se obtiene el consentimiento exigido por la ley; o b) no hay razones para pensar que la persona fallecida se oponía a esa extracción.

El consentimiento es la piedra angular ética de toda intervención médica. Compete a las autoridades nacionales definir, de conformidad con las normas éticas internacionales, el proceso de obtención y registro del consentimiento relativo a la donación de células, tejidos y órganos, el modo en que se organiza la obtención de órganos en su país y la función práctica del consentimiento como salvaguarda contra los abusos y las infracciones de la seguridad.

Basado en lo anterior esta Comisión coincide con la propuesta del legislador y considera que es una medida adecuada para aplicar los procedimientos para la obtención de donación de órganos y tejidos con el fin de mejorar la calidad de vida del receptor, tal y como lo manifiesta el legislador en su propuesta de reforma del artículo 321.

Respecto a la modificación del primer párrafo del artículo 322, esta comisión considera apropiada la propuesta de modificar la palabra "podrá" por "deberá", toda vez que la donación expresa no puede quedar a consideración si se hace o no por escrito, se coincide con el diputado Iñiguez para que la donación expresa deba manifestarse por escrito.

En relación con la propuesta de modificación del quinto párrafo del mismo artículo, referente a eliminar la frase "En todos los casos se deberá cuidar que", esta dictaminadora coincide con la intención del diputado, toda vez que al describir que la donación se rige por los principios..., se refiere implícitamente a todos los casos de donación, lo cual hace redundante la redacción actual en comento.

Sobre la propuesta de modificación al artículo 324, se considera que el consentimiento para la obtención de órganos y tejidos de personas fallecidas puede ser «expreso» o «presunto», lo que depende de las tradiciones sociales, médicas y culturales de cada país.

El sistema basado en el consentimiento presunto, permite extraer material del cuerpo de una persona fallecida para fines de trasplante y, en ciertos países, para realizar estudios anatómicos o investigaciones, a menos que la persona haya manifestado su oposición antes de fallecer, depositando el documento de objeción en una oficina determinada, o que una parte con conocimiento de causa notifique que el fallecido manifestó terminantemente su oposición a la donación.

Dada la importancia del consentimiento desde el punto de vista ético, un sistema como ése deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de la normativa y que disponga de un medio fácil para manifestar su oposición a donar sus órganos.

Por ello se coincide con la propuesta del diputado Iñiguez Mejía sobre la eliminación de la donación de consentimiento tácito de la ley, ya que resulta inoperante. En este mismo sentido, este dictamen unifica con ésta, la propuesta de la diputada María Ávila Serna, en la que ya incluye el objetivo de la iniciativa del diputado Elías Iñiguez Mejía:

«Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.»

Como se observa, con esta redacción se incluye la intención de la propuesta del diputado Iñiguez.

Por lo que esta comisión, en virtud de su análisis propone que la redacción quede de la siguiente manera:

«Artículo 321. La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 322.- La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

....

....

....

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 324. **Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.**

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

....»

QUINTA: En relación con la propuesta a cargo de los legisladores Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada, en su exposición de motivos manifiestan que la donación de órganos es un gesto altruista, considerado como el mayor acto de bondad entre los seres humanos.

No obstante, esta Comisión considera que la propuesta de modificación al artículo 314 fracción XVI queda desfasada, ya que el sentido de la presente fracción, aún vigente, es buscar la autorización de los familiares del occiso presunto donante, como disponentes secundarios; el termino presunto elimina todo obstáculo para la posibilidad de ser donante después de la muerte, de acuerdo con la propuesta realizada por diversos diputados en este mismo dictamen.

Respecto a la propuesta de modificar el artículo 324, para que el coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes sea considerado como disponente secundario del donante, queda desfasado en términos jurídicos del presente dictamen, ya que el objetivo común de las iniciativas cuyo análisis nos ocupa, tiende a supresión de disponentes secundarios, no a sustituirlos o incrementarlos.

Respecto a la modificación del artículo 328, para que el Ministerio Público y la autoridad judicial autoricen la donación de órganos al coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes, en caso de que a la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito o se desconozca su identidad o la forma de localizar a sus parientes, queda desfasada en términos jurídicos del presente dictamen, ya que, como ya se ha explicado lo que se pretende con este dictamen es que la donación sea presunta.

SEXTA: En relación con la propuesta a cargo de la legisladora Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, manifiesta que cada año más personas dan testimonio del beneficio que producen los trasplantes, estos procedimientos generalmente quirúrgicos, implican la transferencia de un órgano, tejido o célula de una parte del cuerpo a otra con fines terapéuticos.

Con respecto a la modificación del artículo 314 fracción VI, que la proponente sugiere, basándonos en el análisis de las diferentes propuestas y la misma necesidad de facilitar y fomentar la donación de órganos y tejidos a título gratuito para fines terapéuticos, esta Comisión estima pertinente sustituir la palabra tácito por presunto y eliminar el termino disponente, así como la derogación de la fracción XVI. Además de prever el escenario en el que el donador sea menor de edad, sea jurídicamente incapaz o limitado para expresar su voluntad, serían los casos en que un tercero podría objetar la donación, quedando a la decisión de quien ejerza la patria potestad o la tutela. Se propone quedar como sigue:

«Artículo 314.- ...

I al V...

VI. Donador, **al que de manera presunta consiente la disposición para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células y que no manifestó disposición en contrario; y al que expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células. En el caso de menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresar su voluntad, se estará a lo que disponga la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.**

VII a XV...

XVI. Derogado.

XVII al XXVIII...»

Los beneficios que se pretende aportar a la población, que requiere de un trasplante de órgano o tejido con fines terapéuticos, son contempladas en las presentes reformas y adiciones a la Ley General de Salud, procurándoles los instrumentos jurídicos a los pacientes y la certeza médica que requieren los procedimientos quirúrgicos en materia de donación, prevaleciendo siempre la autonomía de la voluntad del donante.

En función del artículo 316 Bis de la presente propuesta en materia de donación órganos, esta Comisión considera que es importante resaltar la autonomía de la voluntad del donante y coincidimos con la proponente en la pertinencia de ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación ya que con ello, se cumplirá con los procesos y requerimientos que esta ley establece.

Sin embargo, la misma fracción que la proponente manifiesta en su iniciativa sobre la voluntad del familiar de donar o no de la persona que perdió la vida, no es viable, toda vez que contraviene el concepto de presunto donador y obstaculiza nuevamente la posibilidad y facilidad que la presente reforma pretende establecer en materia de donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, es por ello que se hace modificación a la propuesta, para quedar como sigue:

«Artículo 316 Bis...

I...

II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación.»

El trasplante es una de las mejores alternativas con que cuentan los profesionales de la salud para combatir algunos padecimientos crónicos. La calidad de los trasplantes se ha incrementado sustancialmente conforme a la ciencia médica ha favorecido dicha práctica y es por ello que la expectativa de vida de quienes acceden a él, es también mayor y mejor, a medida que la población donante se ha concientizado y se ha informado de manera adecuada y suficiente, ha incrementado la voluntad de ser donante de órganos después de su muerte ya sea total o parcialmente, según el experto medico determine en su momento. En este orden de ideas, en la mayoría de las legislaciones de los países avanzados prevalece siempre la voluntad del donante y en todo momento se protege la autonomía para la decisión de ser o no donante después de su muerte.

Es por ello que esta comisión se manifiesta a favor de la propuesta de la modificación al artículo 320, consideramos que es viable y noble para facilitar y resaltar la autonomía de la voluntad de las personas que deseen donar parcial o total de su cuerpo para fines terapéuticos sin obstaculizar mediante los familiares después de su muerte.

La propuesta queda como a continuación se establece:

«**Artículo 320**.- Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y **con los** requisitos previstos en el presente Titulo.»

El problema principal ante la donación de órganos y tejidos para posibles trasplantes, ha cambiado sustancialmente sólo en los países avanzados, en los que las instituciones encargadas en esa materia cuentan con instrumentos jurídicos e información suficiente para fomentar la donación de dichos órganos.

Los padecimientos crónicos han sido la principal causa de muerte al esperar un trasplante del órgano deteriorado; ya que puede transcurrir bastante tiempo sin que

se encuentre un voluntario para la donación, por la falta de información, cultura e instrumentos jurídicos necesarios para dicha práctica.

Es por ello que esta Comisión considera pertinente la propuesta de la diputada relativa al artículo 321 de la presente ley, ya que consideramos que el cambio de tácito a presunto es una medida adecuada para facilitar la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, para quedar como sigue:

«**Artículo 321.** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.»

Por su parte en el artículo 322 de la misma ley, la proponente manifiesta que es necesario reformar el termino podrá por "deberá" para su mayor comprensión y ajuste al texto jurídico en, mención. Esta Comisión coincide con la legisladora y consideramos que es pertinente y adecuado dicha reforma ya que, de esta manera, se garantiza la voluntad del donador proporcionándole la total autonomía para su decisión de donar o no sus órganos, o todo su cuerpo después de su muerte.

La legisladora propone modificación al quinto párrafo del mismo precepto, para facilitar el entendimiento y los principios que regirán los actos de donación. A este respecto, esta Comisión considera pertinente dicha modificación; no obstante, sugiere abstenerse de emplear el término confidencialidad, por razón del principio general de información basta y suficiente a los donadores o a los presuntos donadores, ya que el termino confidencialidad podría ser interpretado de manera ambigua. Por ello, esta Comisión optar por la siguiente redacción:

«**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

....

....

....

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.»

Como es la pretensión de esta Comisión y el sentir de los legisladores, de facilitar, el ordenamiento jurídico e instrumentar mecanismos accesibles para la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos, esta Comisión con relación al artículo 324 de la misma ley, consideramos que es pertinente modificar como a continuación se propone:

«Artículo 324. Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinarán **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.»**

En relación con la propuesta de modificación de la legisladora, relativa al artículo 325, esta Comisión considera pertinente y adecuado aplicar el termino presunto para alinear las deferentes propuestas de los legisladores hacia un mismo espíritu, de fomentar y facilitar la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos. En tal virtud, se estima oportuna la propuesta de la diputada para adecuar el párrafo segundo del mismo artículo, con los lineamientos necesarios de este instrumento jurídico a fin de facilitar la donación de órganos en todo momento por lo que esta comisión, se manifiesta a favor de esta propuesta y la adecua para quedar como sigue:

«**Artículo 325.** El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.»

Con relación al artículo 326 de la Ley General de Salud que la proponente manifiesta en su reforma del termino tacita por "presunto", esta Comisión de acuerdo con el análisis y dictaminación coincide con la presente propuesta, ya que esto facilita la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, que el ánimo de los legisladores en facilitarlo ha sido unánime y coherente al respecto, es por ello que esta comisión decreta este artículo como sigue:

«**Artículo 326.** ...

I. El **presunto** otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

I Bis. El expreso otorgado por menores de edad para donación en vida deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, y

I Ter. El expreso otorgado por incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente para donación en vida, no será válido, y

II. ...»

En cuanto a la propuesta de la legisladora en el artículo 334 de la misma ley, en su fracción II, el presente dictamen ya cuenta con una redacción alterna que coincide con el espíritu de la propuesta de la diputada Lizárraga, respecto a la propuesta de modificación de la fracción II Bis, esta comisión se manifiesta a favor de la propuesta, ya que es prudente en los términos que se expone, es por ello que esta Comisión a través del análisis y estudio del presente artículo, consideramos oportuno plasmarlo como sigue:

«Artículo 334. ...

I. ...

II. **No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.**

II Bis. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia en los términos del artículo 324** de los procedimientos que se llevarán a cabo; y

III. (...)»

En relación con la propuesta de modificación del artículo 345 de la misma ley, esta Comisión considera, tras su análisis, que no existe la necesidad de adicionar un párrafo segundo al mismo artículo, dado que, en términos legales, la autonomía de la voluntad ya se ha estipulado en el capítulo segundo de la presente ley en materia de donación de órganos y tejidos, así como los principios básicos que rigen dicho acto establecidos en la ley en comento. Es por ello que esta Comisión considera pertinente mantener el artículo, materia del presente dictamen en sus términos que estipula en su texto actual.

SÉPTIMA. Con relación a la iniciativa de la diputada Cecilia Soto, respecto a la modificación propuesta al artículo 321, esta coincide en el fondo con la de los diputados Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, al señalar que el personal médico deberá fomentar el consentimiento de la donación expresa en los pacientes, por lo que su propuesta se contiene en la redacción del artículo 321 Ter señalado en la consideración tercera de este dictamen.

Los integrantes de esta Comisión reconocemos la importancia de la propuesta, que va en el sentido del dictamen y quedaría incluida de forma modificada en el artículo 321 Ter propuesto en el proyecto de decreto.

OCTAVA. Respecto a la iniciativa del diputado Ricardo Barrientos donde propone reformar los artículos 322, 323 y 324 para modificar el paradigma del consentimiento

donde ahora lo que deba ser expreso y por escrito sea la negativa, así como retirar la figura de disponente secundario, esta Comisión considera que está en el mismo sentido que las demás propuestas objeto de este dictamen, por lo que consideran que se encuentra aprobada con la redacción ya propuesta en los consideraciones primera, segunda, cuarta, quinta y sexta.

Con respecto a la adición del artículo 323 se puede generar confusión al obligar que la negativa del consentimiento expreso deba constar por escrito. Por lo tanto, atendiendo al fondo de la cuestión que es la negativa al consentimiento presunto se manifieste por escrito, ello quedaría ya incorporado en la propuesta de modificación al artículo 324 del presente proyecto de decreto.

NOVENA. La iniciativa de la diputada María Elena Orantes propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley General de Salud que son el 313, 314, 314 Bis 2, 315, 316, 322, 323, 328, 333, 334 Bis, 338 y 462.

En términos generales la propuesta se inscribe en el objetivo de la reforma de aumentar el potencial de donación de órganos para trasplantes y contribuir a una mayor calidad y tiempo de vida en personas que requieren un órgano para ello.

La propuesta de retirar la atribución a la Secretaría de Salud de regulación sobre cadáveres contenida en la derogación de la fracción II del artículo 313 no es conveniente, ya que esta dependencia deberá emitir normas reglamentarias con relación a los formatos y procedimientos para asentar la negativa a ser donador presunto.

La iniciativa propone incluir algunas definiciones en el artículo 314 que son: «turismo de trasplantes», «muerte encefálica», «parada cardiaca» y «xenotrasplantes». El primer concepto no es conveniente incluirlo en la ley, ya que la hipótesis se encuentra regulada en el actual artículo 462 y el término de «turismo» está más relacionado con actividades económicas y de recreación que con la salud y denota una connotación positiva, mientras que utilizado como lo señala la propuesta tiene una connotación negativa, así que para evitar confusión no se incluye en el dictamen.

La definición de «muerte encefálica» se encuentra actualmente en el artículo 343 de la Ley en comento y permite inferirla a través del registro de signos específicos, por lo que la propuesta de definición de la iniciativa no aporta mejores elementos al conjunto de la Ley y se estima inconveniente incluirla. El caso de «parada cardíaca» si bien no se encuentra actualmente definido en la Ley puede incluirse en el artículo 343 al ser el único caso en que la Ley lo refiere y se propone la siguiente redacción:

«Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible, **entendido como la pérdida de la función de bombeo del corazón que no responde a maniobras o tratamiento:»**

Sobre la definición de «xenotrasplantes» al no utilizarse en la Ley ni en la propuesta de reforma que propone la diputada promovente no tendría utilidad incluirla en el artículo 314.

La iniciativa añade un segundo párrafo al artículo 314 Bis 2 para que el Centro Nacional de Trasplantes tenga a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes. Si bien es una redacción específica el texto del artículo 314 Bis 2 deja en el Reglamento el espacio para detallar las atribuciones del Centro Nacional. Esta Comisión considera adecuada la redacción actual ya que así permite que vía el Reglamento que es más flexible en su proceso de modificación se puedan ir señalando las atribuciones futuras del Centro Nacional.

Con relación a la modificación al último párrafo del artículo 315 donde la legisladora propone incluir como requisito para la expedición de la licencia sanitaria que los servicios de sangre requieran comprobar la validez científica en terapéutica e investigación, los diputados integrantes de la Comisión consideramos que está fuera del objetivo de este proyecto de decreto.

En el artículo 316 se propone añadir que la coordinación entre el Comité Interno de Trasplantes y el comité de bioética será para evitar simulación de actos jurídicos o conflictos de interés. La coordinación entre estas dos entidades debe existir en términos amplios para hacer eficiente el proceso de trasplantes, cumpliendo todas las normas que los regulan, así como en efecto, que sea una práctica basada en imperativos éticos. La propuesta contenida en la iniciativa señala casos donde lo

que se busca es evitar dos conductas, cuando lo que se busca es no solo evitar malas prácticas, sino garantizar que se cumplan las buenas prácticas. De tal suerte, esta Comisión considera que no es adecuado incluir dicha disposición.

La adición de un último párrafo del artículo 322 señala que el comprobante de donación expresa se deberá obtener del Registro, pero al señalarlo como requisito puede generar confusión respecto a la donación presunta, donde lo que se busca es facilitar el proceso de donación. En caso de donación en vida, la presencia del donador en el procedimiento se entiende como suficiente manifestación de la voluntad para donar.

En el artículo 323 la legisladora propone que el consentimiento expreso conste por escrito en caso de donación cadavérica, lo que va en contra del sentido de la reforma propuesta en este dictamen. Con relación a la adición en el artículo 328 para que el Centro Nacional de Trasplantes y las procuradurías, federal y de los estados, así como los ministerios públicos elaboren un protocolo de actuación, esta Comisión considera que las disposiciones reglamentarias que se requieran para adecuar las normas al objetivo de esta reforma las debe emitir solamente la Secretaría de Salud.

Con relación a lo propuesto en el artículo 333 y 334 Bis para que en caso de trasplantes que involucren extranjeros, el receptor deba estar inscrito en el Registro con 30 días naturales de antelación, además de otros requisitos, no se considera adecuada para el objetivo de la reforma de facilitar el proceso de donación. La propuesta de especificar información prevista en el artículo 338 consideramos que debe ir en el Reglamento.

Con relación a la propuesta de modificación a la fracción VII del artículo 462 esta Comisión considera que la hipótesis se encuentra cubierta con la redacción actual e insiste que el término «turismo de trasplantes» puede generar confusión.

DÉCIMA. Amén de las propuestas de modificación analizadas y consideradas como viables, esta Comisión estima pertinente hacer algunas precisiones gramaticales y de sintaxis para su mejor entendimiento. Asimismo, y por correlación y congruencia con lo considerado y concluido, esta Comisión sugiere derogar el tercer párrafo del artículo 322 de la multicitada ley, toda vez que habla de disposición secundaria,

figura que actualmente está prevista en la fracción XVI del artículo 314 y que este dictamen sugiere derogar.

DÉCIMA PRIMERA. Por lo expuesto, esta Comisión dictaminadora considera que la propuesta de reforma contribuirá de manera relevante en la disposición de órganos para la donación. Actualmente, según datos del Centro Nacional de Trasplantes para junio de este año, se encontraban en espera de riñón 12,977 personas, y solo se procuraron 470. Esto es, la demanda del órgano se cubrió solo en un 3.6%. Para el caso de córnea hay espera de 7,539 personas y solo se obtuvieron 1,733 siendo la cobertura de 23%. Para terminar de ilustrar este problema, en el caso de hígado existían 326 personas en espera y se obtuvieron 92, una cobertura de la demanda de 28.2%. Este déficit no solo son cifras, cada uno representa la disminución de calidad de vida y de años de vida de una persona en nuestro país.

Si aumentamos la disponibilidad de órganos para donación, ello permitirá también generar ahorros en recursos en salud. Por ejemplo, para personas que requieren un trasplante de riñón y se encuentran en tratamiento de hemodiálisis, la inversión de su tratamiento anual es alrededor de 150 mil pesos por año. En cambio, el trasplante y los medicamentos necesarios para lograrlo requieren esa misma cantidad pero solo una vez y con costos menores para los siguientes año. Además, el trasplante permite que con el tiempo el paciente retome sus actividades, reincorporándose a su vida productiva con beneficios tangibles e intangibles para él, su familia y la sociedad.

México está transformándose en muchos aspectos, esta evolución no debe sujetarse al ámbito de lo político, sino que también debe extenderse a los aspectos económicos, sociales y sobre todo culturales del país. Forjar una nueva cultura de la donación de órganos, fundada en los principios de altruismo, solidaridad y demás valores éticos será, sin duda, parte de esas transformaciones culturales que desembocará en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestros semejantes y del género humano en general. La donación de órganos es el acto supremo de caridad, generosidad y amor que una persona puede hacer por otra.

En virtud de lo anterior, las iniciativas objeto del presente dictamen son un parteaguas en la donación de órganos. Es importante unir consensos para

complementar el plan de acción nacional para generar una cultura social y colectiva que fomente la donación de órganos, así como establecer una estrategia que garantice los mecanismos para que la población esté informada y que disponga de un medio para manifestar, sí así lo desea, su oposición a donar sus órganos.

Por tal razón es que, a efecto de fortalecer las iniciativas presentadas por los legisladores, esta Comisión propone añadir un artículo segundo transitorio, para que los gobiernos federal, estatal y municipal creen mecanismos adecuados para dar cumplimiento a este principio rector, de esta manera homologaremos los términos de nuestra legislación federal con la normativa nacional e internacional.

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentarlas, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se reforman los artículos 314, fracción VI; 316 Bis, fracción II; 320; 321; 322, párrafos primero y quinto; 324, párrafos primero y actual tercero; 325; 326, fracción I; 334, fracción II Bis; 343, primer párrafo; se adicionan los artículos 321 Ter; 324, tercer párrafo, recorriéndose el actual; 326, con las fracciones I Bis y I Ter; 327, con un segundo párrafo; 334, con las fracciones II y II Bis; y se derogan la fracción XVI al artículo 314 y el tercer párrafo al artículo 322 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 314.- ...

I. al V. ...

VI. Donador, **al que de manera presunta consiente la disposición para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células y que no manifestó disposición en contrario; y al que expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células. En el caso de menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para**

expresar su voluntad, se estará a lo que disponga la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

VII. a XV. ...

XVI. Se deroga.

XVII. al XXVIII. ...

Artículo 316 Bis. ...

...

...

I. ...

II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación;

III. al X. ...

Artículo 320. Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y **con los** requisitos previstos en el presente Titulo.

Artículo 321. La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 321 Ter. La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, promoverán que la población esté plenamente informada del consentimiento presunto y que disponga de un medio accesible para manifestar, en su caso, su oposición a donar sus órganos. Además, instruirá que en toda institución de salud, por medio del personal médico, se solicite sistemáticamente a todo paciente con capacidad jurídica que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos con fines de trasplantes. Las disposiciones reglamentarias determinarán el formato correspondiente.

Artículo 322.- La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

...

Derogado.

...

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 324. Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que constare manifestación de su voluntad en contrario.

...

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinaran **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.**

Artículo 325. El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326. ...

I. El **presunto** otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, **deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela**;

I Bis. El expreso otorgado por menores de edad para donación en vida deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

I Ter. El expreso otorgado por incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente para donación en vida, no será válido, y

II. ...

Artículo 327. ...

Los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano objeto de donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.

Artículo 334. ...

I. ...

II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos;

II Bis. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia, en los términos del artículo 324,** de los procedimientos que se llevarán a cabo, y

III. ...

Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible, **entendido como la**

pérdida de la función de bombeo del corazón que no responde a maniobras o tratamiento:

...

I. a **III.** ...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El gobierno federal, así como los estatales y municipales deberán establecer una estrategia que garantice los mecanismos para que la población esté informada y disponga de un medio idóneo para manifestar, sí así lo desea, su oposición a donar sus órganos.

Tercero. La Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Salud cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2017.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Seguros y Fianzas, y General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

35 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión otorga la medalla al mérito cívico Eduardo Neri, Legisladores de 1913, correspondiente al tercer año de ejercicio, a la ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías

49 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se crea la medalla de honor Gilberto Rincón Gallardo

55 De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados

67 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

83 De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

121 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de donación y trasplante de órganos

Anexo IV-2

Miércoles 13 de diciembre

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta Proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. En Sesión del Senado de la República del 13 de julio de 2016, los Senadores Roberto Gil Zuarth e Hilda Flores Escalera, así como Senadores de diversos Grupos Parlamentarios, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad.

2. En sesión ordinaria del Senado de la República de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores respectivamente, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. En sesión del 27 de abril de 2017, la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

4. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72 Constitucional, dio cuenta a la Cámara de Diputados del expediente que contiene Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

5. Con fecha 2 de mayo de 2017, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, turnó la Minuta Proyecto de Decreto antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión mediante oficio **DGPL 63-II-5-2531**.

6. Los integrantes de esta Comisión legislativa realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Minuta Proyecto de Decreto, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta Proyecto de Decreto propone reformar el artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas para establecer que las instituciones de seguros y mutualistas que operen el ramo de gastos médicos dentro de sus pólizas ofrecerán como beneficio adicional la cobertura de riesgos derivados de gastos de la atención médica, programas de rehabilitación, terapias y los servicios médicos adicionales que requieran contratar las aseguradoras con carácter indemnizatorio, de acuerdo a las sumas aseguradas contratadas y el procedimiento de riesgo correspondiente.

Por otra parte, no podrán excluir alguna solicitud por razón de raza, religión, orientación sexual o discapacidad de los solicitantes. Asimismo, se propone contemplar las medidas necesarias para auxiliar a la población con discapacidad en la atención, servicio y trato digno.

Asimismo, se propone reformar el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad con la finalidad de definir los términos: discapacidad, discapacidad física, discapacidad mental, discapacidad intelectual, y discapacidad sensorial.

En los mismos términos, la Minuta en cuestión propone la reforma al artículo 10 de la citada Ley, estableciendo que el Sector Salud expedirá a través de las instituciones de salud públicas y privadas un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, válido a nivel nacional. Se dispone que los datos recabados en dichos certificados deberán ser compartidos con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión que suscribe considera que el cambio en el paradigma para referirse a la población con discapacidad, prevalece actualmente, al ver a la persona a partir de su funcionalidad, más que de su deficiencia, lo que ha permitido orientar acciones y políticas nacionales, regionales y mundiales, en favor de los derechos de este grupo poblacional.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales sensorial, ya sea permanente o temporal que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, sin dejar de reconocer

que algunas personas tienen más de una forma de discapacidad y que todas las personas, en algún momento de nuestras vidas, podríamos llegar a tener alguna discapacidad debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento.

Cabe resaltar que el 2 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis", en el cual se declara que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., establece que: (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDA. Esta Comisión que dictamina resalta que, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, los Estados Unidos Mexicanos refrendaron su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.

De lo anterior y como lo dispone nuestra Carta Magna, el Estado Mexicano debe generar condiciones que permitan a toda persona desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente, y sin discriminación. Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, se interpretó el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la

legislación nacional habrá de aplicarse -en estricto apego al principio pro homine- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.

TERCERA. La que dictamina señala que los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) han sido un esfuerzo concertado para luchar contra la pobreza global. Sin embargo, no han prestado suficiente atención a la situación de las personas con discapacidad. Los aproximadamente 1000 millones de personas en el mundo que viven con algún tipo de discapacidad no tienen un acceso igualitario a la educación, el trabajo, la salud y a los sistemas de apoyo legales y sociales. El resultado es que las personas discapacitadas sufren mucho más de la pobreza.

Con la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2006 se realizaron algunos progresos. Pero la discapacidad seguía sin incluirse en la mayoría de los procesos de desarrollo, incluidos los ODM. Por lo que la Organización de las Naciones Unidas, celebró el 23 de septiembre de 2013 la Reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y otros objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente para las personas con discapacidad: *"El camino a seguir: una agenda para el desarrollo que tenga en cuenta a las personas con discapacidad para 2015 y después de ese año".* La Asamblea General aprobó, mediante la resolución A/68/L.1, una serie de compromisos que los Estados miembros deben cumplir para la plena inclusión de la población con discapacidad.

Por lo que el Estado Mexicano se comprometió a colaborar en pro de un desarrollo que tenga en cuenta a las personas con discapacidad y el compromiso de la comunidad internacional con la promoción de los derechos de todas las personas

con discapacidad, que está firmemente arraigado en los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, se estableció en la resolución A/68/L.1 a reforzar los sistemas de protección social para atender las necesidades de las personas con discapacidad y promover su acceso a programas pertinentes basados en unos niveles mínimos de protección social, en pie de igualdad con los demás, incluso a apoyo financiero, y su acceso a servicios, dispositivos y otro tipo de asistencia que sean apropiados y asequibles; así como asegurar la accesibilidad, adoptando el enfoque de diseño universal, mediante la eliminación de las barreras en el entorno físico, el transporte, el empleo, la educación, la atención sanitaria, los servicios y la información, y la facilitación de dispositivos asistenciales, como los de la tecnología de la información y las comunicaciones, incluso en las zonas remotas y rurales, para realizar al máximo el potencial de las personas con discapacidad a lo largo de toda su vida.

CUARTA. La Comisión señala que el "Informe Mundial sobre la Discapacidad" elaborado por la Organización mundial de la Salud (OMS) en 2011, proporcionó información sobre la discapacidad, con el objetivo de mejorar la vida de las personas con discapacidad y facilitar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que se realizó en 2006.

El propósito de este informe es ofrecer a los gobiernos y la sociedad civil un análisis exhaustivo de la importancia de la discapacidad y de las respuestas proporcionadas, basado en las mejores pruebas disponibles y presentó 9 recomendaciones para la adopción de medidas de alcance nacional e internacional; el Informe Mundial adoptó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), como marco conceptual, la cual define la discapacidad como un término

genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación.

Específicamente, el Informe Mundial sobre Discapacidad 2011 aporta información sustantiva de los obstáculos a que se enfrenta la población con discapacidad, como los siguientes:

a. El diseño de políticas no siempre tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, o bien no cumplen las normas existentes.

b. Las creencias y prejuicios constituyen obstáculos para la educación, el empleo, la atención de salud y la participación social.

c. Las personas con discapacidad son particularmente vulnerables a las deficiencias que presentan los servicios tales como la atención de salud, la rehabilitación, la asistencia y apoyo.

d. La falta de coordinación, personal insuficiente y mínima competencia, pueden afectar la calidad y accesibilidad de los servicios para las personas con discapacidad.

e. Los recursos asignados para políticas públicas y planes son insuficientes. Un análisis de la Encuesta Mundial de Salud de 2002-2004 en 51 países, señaló que las personas con discapacidad tenían más dificultades que las personas sin discapacidad para obtener exenciones o reducciones de los costos de atención de salud.

f. El entorno público, y los sistemas de transporte y de información no son accesibles a todas las personas. La falta de acceso al transporte es un común denominador, que margina y limita a las personas con discapacidad a realizar actividades de la vida diaria en todos sentidos.24 Se dispone de poca información en formatos accesibles como Sistema de Escritura Braille (SEB) o lectores para personas con discapacidad visual, y no se satisfacen muchas necesidades de comunicación de las personas con discapacidad. Las personas sordas con frecuencia tienen dificultades para la asistencia, contratación o formación de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM), sobre todo en comunidades rurales o aisladas.

Una encuesta realizada en 93 países, preguntando sobre la situación de los derechos humanos de las personas sordas encontró que 62 países respondieron sobre la lengua de señas y los servicios de interpretación; 43 países tienen algún tipo de formación de intérpretes de lengua de señas, y 30 países, tenían 20 o menos intérpretes cualificados en lengua de señas, entre ellos Irak, Madagascar, México, Sudán, Tailandia y la República Unida de Tanzania. Las personas con discapacidad, tienen tasas más bajas de uso de tecnologías de información y comunicación, y en algunos casos es posible incluso que no puedan acceder a productos y servicios tan básicos como el teléfono, la televisión o internet.

g. Muchas personas con discapacidad están excluidas de la toma de decisiones en cuestiones que afectan directamente a su vida.

h. La falta de datos rigurosos y comparables sobre la discapacidad y la falta de pruebas objetivas sobre los programas pueden dificultar la comprensión e

impedir que se adopten medidas. Conocer el número de personas con discapacidad y sus circunstancias puede mejorar los esfuerzos para eliminar obstáculos y proporcionar servicios que permitan la participación de las personas con discapacidad.

QUINTA. La que dictamina señala que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se publicó el 30 de mayo de 2011. Dicha Ley armoniza las disposiciones de la Convención y es reglamentaria del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyéndose en el instrumento legal que permite la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

La observancia de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad corresponde, a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

SEXTA. La Comisión que dictamina considera necesario resaltar que para el año 2014, residían en el país aproximadamente 120 millones de personas, 61.5 son mujeres y 58.5 hombres de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014. De cada 10 residentes en el país, 5 tienen menos de 30 años de edad, 4 están entre los 30 y los 59, y 1 tiene 60 años o más. Cabe resaltar que en la ENADID siguiendo el criterio del Grupo de Washington, se identifica a la población con discapacidad como aquella que declara no poder hacer

o tener dificultades graves para realizar actividades consideradas básicas. La prevalencia de la discapacidad se refiere a la proporción o la frecuencia relativa de individuos de la población que presentan dicha característica en ese momento.

En México, la prevalencia de la discapacidad para 2017 es de 6%, según los datos de la ENADID 2014. Esto significa que 7.1 millones de habitantes del país no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades evaluadas: caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales.

Según el reporte de la Organización Mundial de la Salud de 2014, señala que son estas personas quienes enfrentan múltiples obstáculos (OMS, 2014) para gozar "de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad"

La estructura por edad de la población con discapacidad muestra la estrecha relación de esta condición con el proceso de envejecimiento demográfico. Casi la mitad de las personas con discapacidad (47.3%) son adultas mayores (60 años y más) y 34.8% tienen entre 30 y 59 años de edad. Ello contrasta con la estructura etaria de la población sin discapacidad ni limitación, en la cual 60% tienen menos de 30 años de edad.

SÉPTIMA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público señala que la discapacidad es un fenómeno multidimensional y complejo, pero una parte importante de los retos que enfrenta se asocia con el entorno construido, donde se hallan las barreras físicas, y del entorno social, que impone estereotipos y limitaciones a la participación. La enorme diversidad de circunstancias políticas, económicas y sociales presentes en el país, así como las distintas tendencias en los problemas de salud y los factores ambientales, se traduce en efectos diferenciados para la población con discapacidad.

Por ello, resulta fundamental conocer la distribución geográfica de este sector de la población en el territorio nacional, para tener un panorama sobre el posible impacto de las diferencias demográficas, socioeconómicas, epidemiológicas y sanitarias de cada región en la problemática de la discapacidad, y propiciar la intervención focalizada de acciones para lograr la mayor inclusión de este grupo de población.

En 2014, prácticamente la mitad de la población con discapacidad residente en el país (49.6%) se concentra en siete entidades federativas: México (14.6%), Jalisco (8.1%), Veracruz (7.5%), Ciudad de México (5.8%), Guanajuato (4.6%), Puebla (4.5%) y Michoacán (4.4 por ciento). Casi un tercio (31.7%) habita en once entidades: Nuevo León (3.8%), Oaxaca (3.6%), Chihuahua (3.4%), Chiapas y Guerrero (3% en cada una), Baja California (2.8%), Sinaloa (2.7%), San Luis Potosí y Tamaulipas (2.5% en cada una) e Hidalgo y Sonora (2.2% en cada una). Mientras que en nueve de las restantes 14 entidades, reside 14.8%: Coahuila, Tabasco y Yucatán (1.9% en cada una), Durango (1.8%), Querétaro (1.7%), Zacatecas (1.6%), Morelos (1.5%), Nayarit (1.4%) y Quintana Roo (1.1%); y en cinco vive 3.9 por ciento: Colima, Campeche y Baja California Sur (0.7% en cada una), y Aguascalientes y Tlaxcala (0.9% en cada una).

En relación con la población que reside en cada una de las entidades federativas del país, Nayarit es la que tiene la tasa más alta de personas con discapacidad (82) por cada mil habitantes. Por su parte, de las siete entidades con el mayor número de residentes con discapacidad, tres están en el grupo de las ocho con las tasas más elevadas: Jalisco (74), Michoacán (69) y Veracruz (67). En el estado de México (62) el indicador es cercano al observado a nivel nacional (60), mientras que en Guanajuato (57), Puebla (52) y la Ciudad de México (47), está por debajo de la nacional.

OCTAVA. La que dictamina estima que la inclusión financiera debe considerar a todas las personas que puedan utilizar los servicios financieros y con acceso a una amplia gama completa de servicios de calidad, siempre a precios accesibles, de manera conveniente, con respecto y dignidad.

Los servicios financieros son entregados por una variedad de proveedores, en un mercado estable y competitivo a clientes que son financieramente capaces. Esta visión une la calidad (lo que los clientes reciben y cómo lo reciben) con la cobertura (llegar a más personas) como el corazón doble de la inclusión financiera. Los servicios financieros deben adaptarse a las necesidades del cliente, ofrecer una buena relación calidad-precio y estar diseñados para evitar causar daño.

El Centro para la Inclusión Financiera (CFI por sus siglas en inglés) considera que 785 millones de personas en todo el mundo, casi el 15 por ciento de la humanidad, tienen alguna discapacidad. Más del 80 por ciento de estas personas viven en países en desarrollo. Sin embargo, se ha encontrado que menos del 1 por ciento de los clientes de las instituciones microfinancieras, dedicadas a servir a la población mundial de aquellos económicamente excluidos, son personas con discapacidad.

Para alcanzar una plena inclusión financiera, la industria de servicios financieros debe abordar las necesidades de las personas pobres con discapacidades en el mundo, un segmento de mercado grande y en su mayoría sin explotar.

Señala el CFI que las personas con discapacidades que tienen el deseo y la capacidad de ser económicamente activos pueden aprovechar el poder de los servicios financieros para desarrollar su potencial y fomentar la auto-suficiencia.

NOVENA. En nuestro país, la inclusión financiera según el "Acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional de Inclusión Financiera (CONAIF)" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2011, se define como el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar las capacidades de todos los segmentos de la población. Esta definición destaca el carácter multidimensional de la inclusión financiera, ya que señala claramente sus cuatro componentes fundamentales: Acceso, Uso, Protección al Consumidor y Educación Financiera.

Señala el CONAIF que la Política Nacional de Inclusión Financiera es un instrumento diseñado para orientar las acciones de sus integrantes en lo individual, en relación con su ámbito de competencia, en materia de inclusión financiera. Es también la herramienta de coordinación entre las autoridades del sistema financiero mexicano para establecer prioridades comunes, así como para guiar los esfuerzos de otros participantes interesados en la materia tales como entidades financieras públicas y privadas y organismos no gubernamentales.

Asimismo, señala el Consejo que la visión de la Política Nacional de Inclusión Financiera es lograr que todos los mexicanos, sin distinción alguna, sean partícipes de los beneficios que genera el sistema financiero, mediante estrategias concretas y coordinadas adecuadamente entre los distintos actores de los sectores público y privado, en un marco que procure la solidez y la estabilidad del sistema financiero.

Lo anterior, en el entendido que un mayor acceso al ahorro, al financiamiento, a la inversión y al aseguramiento por parte de los mexicanos favorecerá el desarrollo económico a nivel local y regional, y contribuirá a incrementar la productividad y el empleo, elevando con ello el bienestar de la población. Es así que, contar con una política explícita situará el tema de inclusión financiera en el mismo nivel de importancia que otras prioridades de la política pública, lo que permitirá tener mayores avances en una inclusión financiera responsable.

DÉCIMA. Esta Comisión que dictamina señala que la Política Nacional de inclusión Financiera, existen rezagos en materia de inclusión de personas con discapacidad, ya que no se cuenta con un apartado específico que considere a este sector de la población. Asimismo, en el "Reporte Nacional de Inclusión Financiera 8" que emitió el CONAIF el pasado 7 de junio de 2017, no se da reporte alguno de la situación de las personas con discapacidad ni de su consideración en el sistema financiero de nuestro país.

Asimismo, en lo referente al acceso a los servicios financieros por parte de las personas con discapacidad, el Reporte no considera el existente rezago por parte de las instituciones financieras para abordar a este sector, ya que no se cuenta en la mayoría de las veces con planes crediticios específicos para este grupo, de acuerdo

con sus características, para poder ofrecerles un servicio adecuado a sus necesidades.

DÉCIMA PRIMERA. En consideración de lo anterior, la Comisión que dictamina coincide con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ya que la necesidad de que se cuente con mayores elementos que sirvan para la creación de políticas públicas y de programas para la atención de las personas con discapacidad y que a su vez con estas modificaciones se pueda llevar a cabo una reestructura de los planes de seguros y fianzas para dirigirlos a este sector, de acuerdo a sus necesidades y con la participación de todas las instituciones financieras del país.

En tal sentido, esta Comisión que suscribe está de acuerdo en reconocer plenamente en que las personas con discapacidad deben contar con acceso a servicios financieros que les permita asegurarse contra algún siniestro que ponga en riesgo su integridad física. Esto, en apego por lo dispuesto en el artículo 1o de nuestra Constitución Política, el cual refiere que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Con ello, se propicia dar certeza jurídica a este sector tan vulnerable y se está acorde normas internacionales que velan por la protección de las personas con discapacidad, y en específico a lo referente a la adquisición de seguros y diversos servicios financieros; como lo menciona el Artículo 12 de la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad, denominado "Igual reconocimiento como persona ante la Ley", el cual establece en su numeral 5 que los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a tener acceso a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

Cabe mencionar de manera puntual que, en la legislación nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su Título Segundo, Derechos de las Personas con Discapacidad, Capítulo 1 relativo a la Salud y Asistencia Social, establece en su artículo 9 que "Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida."

DÉCIMA SEGUNDA. En adición a lo anterior, cabe mencionar que el 7 de diciembre de 2017, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta H. Cámara de Diputados emitió su opinión respecto de la Minuta que se dictamina, mediante oficio CAGV/530/2017, destacando entre sus consideraciones lo siguiente:

> "II. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables opina favorablemente la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, propuesta con el fin de asegurar que las Personas con Discapacidad puedan contar con coberturas y la no discriminación a razón de su discapacidad o condiciones o afecciones en la salud preexistentes.
>
> Esta modificación es congruente con el inciso e) del artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga al Estado Mexicano a prohibir la discriminación contra las personas con discapacidad en

la prestación de seguros de salud y de vida. Igualmente, la Convención señala que estos productos (seguros de salud y vida) deben ser ofrecidos atendiendo los principios de justicia y a precios razonables.

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad ya existe esta prohibición, el artículo 9 reproduce lo señalado en la Convención y prohíbe discriminar en el otorgamiento de seguros de salud y vida. La Comisión considera necesaria la armonización legislativa en este tema y llevar la prohibición de este tipo de discriminación a la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

III. En lo que refiere a las definiciones de Discapacidad, Discapacidad Física, Discapacidad Menta, Discapacidad Intelectual y Discapacidad Sensorial, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables no coincide plenamente con la inclusión de estas definiciones, toda vez que en el cuerpo de la Ley no existen reglamentaciones, señalamiento o normas a razón de estas categorías de discapacidad. Los llamados que se encuentran en la ley son relativos a las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual y sensorial, como parte de la definición de Persona con Discapacidad. En el cuerpo normativo no se encuentran empleados estos conceptos y mucho menos se considera que estas definiciones sean necesarias para la implementación de la Ley.

No obstante lo anterior, la Comisión reconoce que las categorías incluidas en el artículo primero de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad requieren ser visibilizados. Por lo tanto no nos oponemos a las definiciones de Discapacidad Física, Discapacidad Menta, Discapacidad Intelectual y Discapacidad Sensorial.

IV. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables opina como no favorable e incluso contraproducente la propuesta de modificación y adición al artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad, toda vez que denota una confusión sobre la responsabilidad de los registros de población, que son facultad del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la facultad para llevar a cabo censos y encuestas, que es del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En opinión de esta comisión, la responsabilidad de dar un seguimiento a los certificados de discapacidad que expide el sector salud e integrar la información de estos a los registros únicos de población, que identifican cada persona a través de una Clave Única (CURP), es del CONAPO y el sentido de este registro es vincular el certificado, que reconoce una capacidad jurídica especial a razón de una condición de discapacidad, con los otros registros que tienen igual característica, como es el certificado de nacimiento, matrimonio, defunción y modificaciones a la capacidad jurídica como la nacionalización, residencia temporal o definitiva y la pérdida de derechos políticos por sentencia judicial.

En contraste, el INEGI tiene la responsabilidad de recuperar los datos estadísticos e integrarlos a los distintos bancos de información que manejan. En este sentido, el INEGI no puede llevar un registro de población con discapacidad que cuenta con un certificado, lo que debe es condensar la información, del mismo modo que lo hace con registros de nacimiento, matrimonio y defunción. El INEGI no es responsable de llevar el Registro Nacional de Población, únicamente lo es de reflejar la información estadística en un componente que se denomina "Estadísticas Vitales".

V. Complementariamente a lo expuesto en la consideración IV, hacemos del conocimiento de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables propuso la creación de un Registro Nacional de

Población con Discapacidad, que fue aprobado por el pleno de la H. Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 2016 y se envió al Senado de la República como minuta. El asunto fue turnado a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos Segunda y se encuentra en estudio el asunto.

El Decreto propuesto en la minuta enviada al Senado, incluye modificaciones a las leyes generales de Salud, para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y de Población.

En las modificaciones a la Ley General de Salud se incluye en los certificados que expide el sector salud, el de discapacidad, con la finalidad de estandarizarlo, regularlo y sistematizar el manejo de la información con la finalidad de integrar el registro. En la Ley General de Población se incluye la facultad al Registro Nacional de Población (RENAPO) para recabar información relativa a la discapacidad; información proveniente de los certificados de discapacidad antes mencionado y vinculada a la Clave Única del Registro de Población (CURP). En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se proponen modificaciones para que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) recopile y ponga a disposición la información estadística sobre la discapacidad (que no el registro).

La modificación planteada en la minuta que actualmente se analiza, no visualiza las funciones del RENAPO y el INEGI en el manejo de la información estadística y el de los datos vinculados de los ciudadanos a través de la CURP. Es por esta razón que se propone eliminar la modificación al artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

VI. En consecuencia a lo expuesto en las consideraciones precedentes, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables le propone a la Comisión de

Hacienda y Crédito público, no aceptar la modificación y adición planteada para el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad."

DÉCIMA TERCERA. Atendiendo las consideraciones expuestas por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con los argumentos que plantean una situación contraproducente y controvertida en caso de aceptarse la propuesta de reformar el artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad, que contiene la minuta en estudio.

Dicha modificación generaría obligaciones que no corresponden a la naturaleza de las entidades involucradas, perdiendo de vista el objetivo para el cual están diseñadas y establecidas las instituciones.

En razón de lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado eliminar la modificación al artículo 10 de la Ley General para los Derechos de las Personas con Discapacidad que propone la minuta de la Colegisladora.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar las propuestas de mérito en el sentido que se ha expuesto, por lo que, para los efectos de la fracción E del artículo 72 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 27 de la Ley de instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. ...

Igualmente, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para operar este ramo, para el caso de riesgos que puedan afectar la persona del asegurado generándole una discapacidad ofrecerán como cobertura dentro de un producto o beneficio adicional, que ampare el pago de gastos derivados de la atención médica, programas de rehabilitación, terapias rehabilitadoras y los servicios médicos adicionales que requieran los asegurados que sean necesarios para la atención de dicha discapacidad, de acuerdo con las sumas aseguradas y coberturas contratadas, esto mediante el procedimiento de selección de riesgo correspondiente y diseño del producto o beneficio adicional que se ofrezca al mercado para la cobertura de riesgos futuros, que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **adicionan** las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, y

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XIV. a XXXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal elaborará a través del o de los institutos que la misma designe para este fin, dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un estudio sobre la probabilidad de ocurrencia de riesgos que puedan afectar las personas del asegurado generándole una discapacidad, así como los costos asociados a su atención.

TERCERO. - El estudio mencionado en el Artículo anterior será con cargo al presupuesto del Instituto o Dependencia que el Ejecutivo Federal designe para su realización.

CUARTO. - Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas tendrán un plazo de 180 días naturales contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo Transitorio Segundo, para presentar a registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la o las coberturas de que se trata;

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (MORENA)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (MORENA)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, numerales 1 y 2, inciso b) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; y los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 27, 29 y 34 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, somete a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el presente **Dictamen** para la entrega de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", de conformidad con el siguiente procedimiento:

Recepción de Candidaturas y envío de Expedientes

I. Con fecha jueves dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitió Convocatoria al proceso de presentación de aspirantes a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913".

II. Mediante publicación en Gaceta Parlamentaria, año XX, número 4909-II fecha viernes diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue dada a conocer la *Convocatoria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, al proceso de presentación de aspirantes a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", correspondiente al segundo año de ejercicio de la LXIII Legislatura*, a efecto de hacerse del conocimiento público y dar inicio al proceso de recepción de candidaturas.

III. Conforme a lo establecido en la **Base 2 y 3** de la *Convocatoria* en cita, la recepción, acopio y validación de los expedientes que contienen las propuestas de las candidaturas, comprendió del viernes diecisiete de noviembre al jueves treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

IV. Con fecha jueves siete de diciembre de dos mil diecisiete, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla Secretaría de la Mesa Directiva de esta soberanía, puso a la disposición de la

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para su examen y análisis correspondiente, los expedientes de las siguientes candidatas propuestas:

1. De **María del Rosario Ybarra de la Garza.**

   a) Propuesta por las Diputadas y Diputados Norma Rocío Nahle García, Virgilio Dante Caballero, Ernestina Godoy Ramos integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA; el Doctor Raúl Armando Jiménez Vázquez, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, A.C, y los ciudadanos Rosalía Figueroa Pérez, Manuel Lara Sámano, Aquiles Alarcón Morales, José Antonio Montes Estrada, Mario Robles Martínez y Nancy Lara Ocegueda de la Asociación Fomento de la Cultura Herbolaría Mexicana A.C.

   b) Señalan que es una activista mexicana, fundadora del Comité Pro-Defensa de Presos Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México (Comité !Eureka¡). Fue la primera candidata a la Presidencia de la República en 1982 y nuevamente candidata a la Presidencia en 1988. Senadora por el Partido del Trabajo (PT). Activista permanente en la lucha de los indígenas de Chiapas; el movimiento para el esclarecimiento de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, y de las matanzas de indígenas en Chiapas y Guerrero.

   c) Ha sido candidata al Premio Nobel de la Paz en los años 1986, 1987, 1989 y 2006.

2. De **María del Rosario Gloria Green Macías.**

   a) Propuesto por las diputadas y diputados Cesar Octavio Camacho Quiroz, Víctor Manuel Giorgana Jiménez, María Guadalupe Alcántara Rojas, Azul Etcheverry Aranda y Jasmine María Bugarin Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

b) Señalan que como catedrática laboró en instituciones de gran reconocimiento como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana y el Colegio de México.

c) Fue Senadora de la República en la LX legislatura, donde presidió la Comisión de Relaciones Exteriores.

d) Como diplomática ocupo el cargo de embajadora en la República Democrática Alemana y en Argentina. En 1998, fue nombrada Secretaria de Relaciones Exteriores.

e) En 2013 fue nombrada Embajadora Emérita.

Sobre la vida y obra de Don Eduardo Neri Reynoso

Jurista y político, Eduardo Neri nació en la población de Zumpango del Río, Guerrero el 13 de octubre de 1887 y murió el 22 de agosto de 1973 en la Ciudad de México.

Inició la carrera de leyes en la Ciudad de Chilpancingo, pero los temblores derribaron la escuela, la cual se trasladó al costado oriente de la iglesia del barrio de San Mateo. Ahí prosiguió sus estudios de abogado hasta el cuarto año, los cuales no pudo concluir pues el gobernador porfirista Damián Flores clausuró la escuela, pero en cambio otorgó una beca de $25.00 mensuales a los alumnos más destacados, entre los que se encontraba Eduardo Neri.

Posteriormente, se trasladó a la Ciudad de México con el fin de terminar sus estudios, sin embargo, no pudo inscribirse en la Escuela Nacional de Jurisprudencia ya que el plan de estudios era diferente al que seguía en Chilpancingo. Se trasladó a la escuela de leyes de Jalapa, Veracruz, donde se graduó de Licenciado en Derecho el 28 de septiembre de 1910. Recién egresado, tuvo oportunidad de conocer a Francisco I. Madero y de inmediato simpatizó con sus ideales democráticos.

Volvió a Chilpancingo, donde el 13 de junio de 1911, por encargo de Ambrosio Figueroa y del Ayuntamiento de Iguala, pronunció el discurso de bienvenida a Francisco I. Madero, quien recorría el Estado de Guerrero en su gira como candidato a la Presidencia.

Amigos y paisanos le propusieron la candidatura a Diputado Federal, que declinó en principio, pero Luis Cabrera quien fuera el fundador del Bloque Renovador que reunió después a los diputados federales que apoyaban a Madero, lo exhortó a aceptar. Eduardo Neri aceptó la postulación y la fórmula integrada por él como propietario y Bonifacio Rodríguez como suplente, obtuvo el triunfo en las elecciones. A pesar de haber sido electo, Neri no se presentó a la instalación de la XXVI Legislatura al Congreso de la Unión y su suplente ocupó su curul.

Bonifacio Rodríguez fue asimilado rápidamente por los diputados reaccionarios, por lo que Luis Cabrera le dirigió una carta a Neri en la que le explicaba la situación y lo urgía a ocupar su puesto en la Cámara de Diputados.

Neri se integró a la Legislatura y formó parte del Bloque Renovador en marzo de 1913. A partir de agosto de ese año y con Victoriano Huerta en la Presidencia, fueron asesinados varios diputados que se atrevieron a censurarlo.

El 23 de septiembre del mismo año, Belisario Domínguez quien era Senador por el Estado de Chiapas, pretendió leer en tribuna un discurso contra Huerta, pero el Presidente de la Cámara no aceptó la petición argumentando que las acusaciones contra el Ejecutivo eran competencia de la Cámara de Diputados. Ante la negativa, el Senador Domínguez imprimió el discurso y lo hizo circular. Días después escribió otro discurso aún más violento, pero otra vez, el Presidente de la Cámara no permitió su lectura por considerarlo subversivo. Dos días después de que los discursos fueron conocidos públicamente, se advirtió la desaparición del Senador.

Los Diputados chiapanecos pidieron se declarara sesión permanente con el fin de averiguar el paradero del senador Domínguez. La Cámara aceptó la propuesta y nombró una Comisión en la que figuró Eduardo Neri, la cual se entrevistó con el Secretario de Gobernación Manuel Garza Aldape,

quien dijo que el asunto era competencia de la policía. Los diputados comisionados volvieron al recinto legislativo e informaron al pleno del resultado de la entrevista. Fue entonces cuando Eduardo Neri Reynoso pronunció un histórico discurso en el que atacó y criticó duramente y con gran valor a Victoriano Huerta y su gobierno, con motivo de los asesinatos de los Diputados Gurrión y Rendón y del Senador Belisario Domínguez.

La actuación de varios Diputados de la XXVI Legislatura en la histórica sesión de 9 de octubre de 1913 y la intervención del diputado Neri, motivó que al día siguiente Victoriano Huerta disolviera el Congreso, aprehendiera a 83 diputados y los enviara a la Penitenciaria del Distrito Federal, entre ellos al Diputado guerrerense Eduardo Neri.

Antecedentes del otorgamiento de la Medalla al Mérito Cívico

I. El 21 de octubre de 1969, el Pleno de la XLVII Cuadragésimo Séptima Legislatura de la Cámara de Diputados, recibió una Proposición con Punto de Acuerdo conteniendo dos petitorios:

1. La primera consistió en el punto de rendir un homenaje al Licenciado Eduardo Neri Reynoso,

2. La segunda petición, consistió en que se le entregara una medalla conmemorativa con la leyenda: "*Al Valor Civil y Defensor de la Dignidad del Poder Legislativo*"

Dicha Proposición fue turnada a la Comisión de Estudios Legislativos, para su estudio y Dictamen.

II. El 2 de diciembre de 1969, la Comisión Dictaminadora estimó procedente aprobar en sus términos la Proposición con Punto de Acuerdo que crea la "*Medalla Eduardo Neri al Mérito Cívico*", de la Cámara de Diputados al Honorable Congreso de la Unión, para conmemorar la valerosa actuación parlamentaria del ciudadano Diputado Eduardo Neri, en la sesión celebrada el 9 de octubre de 1913 durante la XXVI Vigésimo Cuarta Legislatura.

III. El 17 de diciembre de 1969, el Dictamen convertido en Minuta, pasó al Senado de la República, quien lo regresa por convenir que se trataba de absoluta competencia de la Cámara de Diputados, manifestando a la Colegisladora que comparte sus acertados conceptos sobre la personalidad revolucionaria del señor Licenciado Eduardo Neri y que, en su caso, la Cámara de Senadores estaría presente en la sesión solemne en que se rindiera homenaje y condecoración de la Cámara de Diputados.

IV. El 2 de mayo de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el Decreto por el que se crea la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" así como su Reglamento correspondiente.

V. El 21 de febrero de 2013, la Cámara de Diputados aprobó un Proyecto de Decreto para que la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" sea otorgada cada año a ciudadanas y ciudadanos destacados por sus acciones cívicas, políticas o legislativas al servicio de la colectividad, la República y la humanidad.[1]

VI. Desde su creación esta Honorable Cámara de Diputados ha entregado dichos reconocimientos a los siguientes ciudadanos:

1. Eduardo Neri Reynoso, XLVII Legislatura (1969)
2. Jesús Silva Herzog, XLVIII Legislatura (1972)
3. Enrique Corona Morfín, XLIX Legislatura (1975)
4. Salvador Azuela Rivera, LI Legislatura (1981)
5. Francisco Martínez de la Vega, LII Legislatura (1984)
6. Andrés Henestrosa, LVIII Legislatura (2003)
7. Raúl Anguiano Valadez, LIX Legislatura (2005)
8. Miguel Luis León y Portilla, LX Legislatura (2008)
9. José Aristeo Sarukhán Kermez, LXI Legislatura (2011)

[1] H. Cámara de Diputados. http://legacy.canaldelcongreso.gob.mx/?code=2259

10. Jacobo Zabludovsky Kraveski, LXII Legislatura (2013)

11. Pedro Fernando Landeros, LXII Legislatura (2013)

12. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, LXIII Legislatura (2014)

13. Rodolfo Neri Vela, LXIII Legislatura (2015)

14. José Luis Solórzano Zavala, LXIII Legislatura (2015)

Consideraciones del Órgano de Apoyo Legislativo y de Régimen Interno

Primera.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 40, numerales 1 y 2, inciso b), y en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, corresponde a éste órgano de apoyo legislativo, emitir el presente Dictamen para la entrega de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", en reconocimiento al ciudadano o ciudadana cuyos actos cívicos o políticos se distingan por servir a la colectividad nacional y a la República, con base en criterios de evaluación de los actos o hechos éticos, políticos y de valor cívico, que tengan o hayan tenido repercusión nacional.

Segunda.- Que de conformidad con la información contenida en los expedientes turnados a esta dictaminadora por la Mesa Directiva de esta Soberanía, las diputadas y diputados que la conformamos nos abocamos al análisis y consideración de los mismos, de conformidad con criterios de ética, políticos y de valor cívico, tal y como lo dispone el artículo 6 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, a efecto de evaluar la repercusión nacional de los candidatos propuestos a ser distinguidos.

Tercera.- Las legisladoras y legisladores que conformamos éste órgano de apoyo legislativo y de régimen interno; de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, no pasamos por alto la trayectoria y la lucha constante de María del Rosario Ybarra de la Garza, también propuesta como candidata para recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", luchadora incansable de los derechos humanos y la libertad de expresión ciudadana; gestora comprometida con las causas sociales y de los derechos de las mujeres; a quien hacemos un reconocimiento público en su calidad de candidata a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913".

Cuarta.- Que las Diputadas y Diputados de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con los datos e información proporcionada e integrada en cada uno de los expedientes de las candidatas, acordamos que es merecedora de recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" la Embajadora Emérita María del Rosario Gloria Green Macías:

Mexicana que destacó en muchas facetas del ámbito académico, político y diplomático, haciéndose merecedora por sus conocimientos y experiencia a ocupar la titularidad de la Secretaria de Relaciones Exteriores, siendo la primera mujer en la historia del país en dicho cargo.

Como catedrática, laboró dentro instituciones de amplio reconocimiento, como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana y el Colegio de México. Como diplomática ocupó cargos como embajadora en la República Democrática Alemana y en Argentina. En 2013 fue nombrada Embajadora Emérita, como culminación de una destacada y prolongada actuación de servicio a la República en el ámbito de la política exterior.

Quinta.- María del Rosario Gloria Green Macías, se destacó a lo largo de su vida sin lugar a duda, por ser ejemplo de ciudadana mexicana, quien por su esfuerzo, dedicación, disciplina, preparación y experiencia, fungió como Directora del Instituto Matías Romero de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el ámbito legislativo contribuyó a alimentar la legislación en materia de Relaciones Exteriores y ocupó la Presidencia de la Comisión correspondiente durante la LX legislatura como Senadora de la República.

Sentó un importante precedente para las mujeres en la historia del país, con su nombramiento como titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como culminación de su destacada y prolongada actuación en el servicio público del país y en el ámbito de la política exterior, en 2013 fue nombrada Embajadora Emérita.

La ciudadana María del Rosario Gloria Green Macías falleció el 25 de noviembre de 2017 en la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, resolvemos emitir el siguiente:

DECRETO por el que la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Legislatura, a la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS.

Artículo Primero. La Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la Legislatura, a la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS,** en la que se otorgará dicho galardón de manera póstuma.

Artículo Segundo. La Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", un pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, por el que se decide quién será la persona galardonada, suscrito por los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y, una suma de dinero equivalente a tres veces la dieta mensual de un diputado, se entregarán a la representación que se designe de la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO GLORIA GREEN MACÍAS**, en Sesión Solemne que se celebrará el jueves 14 de diciembre de 2017, a las 12:00 p.m., en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de San Lázaro.

Artículo Tercero. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por conducto de su Presidente, informará a la representación de la candidata que ha resultado electa por decisión del Pleno.

Artículo Cuarto. En la Sesión Solemne podrán hacer uso de la palabra, un diputado miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la o el representante de la persona homenajeada y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

La Junta de Coordinación Política acordará los tiempos de las intervenciones, así como el orden en que intervendrán los oradores.

Artículo Quinto. El protocolo que rija dicha Sesión Solemne será definido conjuntamente por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y por la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo Sexto. El presente Decreto será publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en el Diario Oficial de la Federación y en tres diarios de circulación nacional.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.----------

---

---

*Firmamos para Constancia el presente **DECRETO**, las Diputadas y los Diputados que conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de la continuación de nuestra Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, decretada con carácter de permanente en su inicio de fecha jueves 19 de octubre de 2017. Hacemos Constar-------*

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Por la Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario MORENA, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRI, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRI, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRI, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRI, Oaxaca			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

7ª. Reunión Extraordinaria

(Continuación)

Lista de Asistencia

Martes 12 de diciembre de 2017

Legisladores	Firma de Inicio	Firma de Término
Junta Directiva		
Diputado Jorge Triana Tena Presidente PAN, Ciudad de México		
Diputado Edgar Romo García Secretario PRD, Nuevo León		
Diputada Cristina Sánchez Coronel Secretaria PRD, Estado de México		
Diputado Santiago Torreblanca Engell Secretario PAN, Ciudad de México		
Diputado Francisco Martínez Neri Secretario PRD, Oaxaca		
Diputado Jesús Sesma Suárez Secretario VERDE, Jalisco		
Integrantes		
Diputado Antonio Amaro Cancino PRD, Oaxaca		
Diputado Rogerio Castro Vázquez morena, Yucatán		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

7ª. Reunión Extraordinaria

(Continuación)

Lista de Asistencia

Martes 12 de diciembre de 2017

Legisladores	Firma de Inicio	Firma de Término
Integrantes		
Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola, PRD, Querétaro		
Diputada María Gloria Hernández Madrid, PRD, Hidalgo		
Diputado Omar Ortega Álvarez, PRD, México		
Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán, PRD, Baja California Sur		
Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, Movimiento Ciudadano, Jalisco		
Diputado Oscar Valencia García, PRD, Oaxaca		

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 de 2017.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y análisis, la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo"***, promovida por el Diputado **Rogerio Castro Vázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto de proceso legislativo que se menciona en el proemio del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 numeral 1; 40 numerales 1 y 2, incisos a), b) y c); y 45 numeral 6, incisos d), e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de los artículos 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 285 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. En sesión del Pleno de fecha martes 7 de noviembre de 2017, el Diputado Rogerio Castro Vázquez (MORENA, Yucatán), presentó el Proyecto de Decreto de mérito, a efecto de iniciar tramite de su proceso legislativo.

II. Con fecha miércoles 8 de noviembre de 2017, la Secretaría de la Mesa Directiva de esta Cámara, mediante oficio D.G.P.L. **63-II-7-2757**, turnó el *Expediente 8428* para los efectos que establece el contenido del artículo 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados y la elaboración de su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio **CRRPP/1pos-3a/396-LXIII** de fecha lunes 13 de octubre de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió a las diputadas y diputados que la conforman, vínculo o link de internet para la identificación electrónica del contenido de la iniciativa en comento, con la intención de que emitieran si fuera el caso, los comentarios y sus

observaciones a la misma, para estar en condiciones de verterlos en las consideraciones del cuerpo del presente dictamen.

IV. Para dar cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos **84, 150 numeral 1, fracción II; 155; 156 numeral 1 fracción III y 170** del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Dictaminadora, nos reunimos el martes 21 de noviembre de 2017, para discutir el presente Dictamen, con la finalidad posterior de someterlo a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, y una vez que reflexionamos el siguiente:

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. En su propuesta, el Diputado Iniciante comparte que el 18 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionó el numeral 2 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para facultar a la Cámara a entregar la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo", siendo que el 19 de octubre, este órgano de apoyo legislativo aprobó un proyecto de decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Honor "Gilberto Rincón Gallardo".

Precisa que con estos dos instrumentos jurídicos se tienen jurídicamente creados tanto la facultad de la Cámara para entregar esa medalla, como los procedimientos que se deben observar para ello; incluyendo la convocatoria, la inscripción de aspirantes, el proceso de selección de los mismos y finalmente la entrega con los plazos y términos claramente definidos.

B. Señala que para que este premio pueda ser realidad es necesario señalar en un decreto la creación de la presea y sus características para que la casa de moneda proceda, a la acuñación de este galardón, con tiempo suficiente, que posibilite su entrega.

Establece que con este decreto se definirá la compensación económica a la que se alude en el artículo 31 del Reglamento de la Medalla de Honor "Gilberto Rincón Gallardo", cantidad que no se encuentra determinada en ningún otro instrumento jurídico.

Razones por las que propone en su iniciativa, el Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo".

Consideraciones de la Dictaminadora

PRIMERA. Que esta Comisión es competente para conocer y emitir acuerdo sobre el contenido y alcances propuestos en la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la medalla de honor "Gilberto Rincón Gallardo"***, promovida por el Diputado **Rogerio Castro Vázquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**).

SEGUNDA. Quienes integramos esta dictaminadora, no pasamos por alto que el perfeccionamiento en el otorgamiento de este galardón, debe ser contemplado en un instrumento complementario con el que se garantiza la juridicidad y legalidad de la presea.

CUARTA. Compartiendo el ánimo y el objetivo de la propuesta que se dictamina, esta Comisión Dictaminadora estima procedente la promulgación de este Decreto de creación, y en tal virtud, como lo dispone el contenido de los artículos 71, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, y debidamente fundados y motivados, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea, lo siguiente:

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 77 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D E C R E T A:

ARTÍCULO 1o.- Se crea la medalla al honor "Gilberto Rincón Gallardo", con la cual la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, reconocerá en Sesión Solemne, preferentemente la primera semana del mes de diciembre de cada año de ejercicio de la Legislatura que corresponda, a aquel ciudadano o ciudadana que se haya distinguido relevantemente, sirviendo a la colectividad nacional y a la república, por sus actos en pro del fomento, la protección, el impulso la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2o.- Se entregará una medalla de oro pendiente de un listón de colores patrios, será de forma circular, y las medidas de su diámetro y canto las establecerá la Casa de Moneda de México, con las siguientes especificaciones:

I. En la cara de anverso estará la efigie de Gilberto Rincón Gallardo con la leyenda: "Al honor por la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad (número de la Legislatura que entrega)"; y

II. En la cara de reverso, el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 3o. Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; un pergamino que contendrá el dictamen que determinó a la ciudadana o ciudadano acreedor a este reconocimiento.

ARTÍCULO 4o.- Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; una suma de dinero que será equivalente a dos veces la dieta mensual de una ciudadana o ciudadano diputado.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Este reconocimiento no está supeditado, ni interferirá con cualquier otro que otorgue la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Así lo resolvieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.----------

---

---

*Firmamos para Constancia el presente **DECRETO**, las Diputadas y los Diputados que conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de la continuación de nuestra Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo, decretada con carácter de permanente en su inicio de fecha martes 12 de diciembre de 2017. Hacemos Constar.* ----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Por la Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PRD, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Víctor Manuel Sánchez Orozco* Ciudadano, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Secretaría de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXIII Sexagésima tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración de su correspondiente dictamen; ***la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados***, presentado por el Diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto legislativo que se menciona, de conformidad con lo que dispone el contenido de los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente **Dictamen**; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 13 de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Macedonio Tamez Guajardo, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV, del artículo 104 y la fracción III del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. Con fecha jueves 2 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-3-1724 (Expediente No. 5377) turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio número CRRPP/1r2a/031-LXIII de fecha lunes 6 de febrero de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la Iniciativa turnada,

a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

IV. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el martes 21 de marzo de 2017, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV, del numeral 1 del artículo 104 y fracción III del numeral 1 del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Que acorde con el objeto del Reglamento de la Cámara de Diputados de normar la actividad parlamentaria en la Cámara de Diputados, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento, la Iniciativa propone coadyuvar al mejor desempeño del trabajo en el recinto al pretender la agilización de procedimientos, lo que además, según el Diputado proponente, ayudará a mantener la atención brindada a dichas discusiones desarrollando mejores aptitudes, productividad y cohesión de los individuos presentes en las sesiones para con los discursos.

Para ello, el autor de la Iniciativa propone la modificación de la fracción IV del numeral 1 del artículo 104 y de la fracción III del numeral 1 del artículo105 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para establecer que tratándose de dictámenes que hayan sido consensuados y aprobados de forma unánime en comisiones, se elegirá solo a un legislador para que presente el proyecto mediante un discurso referente al tema.

C. Como antecedentes, el diputado autor de la Iniciativa que se dictamina, expone que el Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en sus artículos del 103 al 113, regula las discusiones plenarias, en lo general y en lo particular, respecto de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, dictámenes en sentido negativo de iniciativas, iniciativas o minutas,

proposiciones con punto de acuerdo o de urgente y obvia resolución que se tramitan en la Cámara de Diputados.

Refiere el Diputado Tamez Guajardo, que de acuerdo con el artículo 104, fracción IV del citado Reglamento, en las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura.

Que, asimismo en el artículo 105 se dispone que, en las discusiones en lo general de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazo deban pasas al pleno en sus términos, un integrante de cada Grupo Parlamentario, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, podrá disponer de hasta tres minutos para exponer su postura.

Que al respecto cabe decir que es una práctica en la Cámara de Diputados que la presentación y discusión de Iniciativas se lleva a cabo de manera oral por medio de discursos que son explayados por los diputados representantes de cada grupo parlamentario en diversos temas de interés para con la sociedad, mientras que los demás diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios escuchan y formulan opiniones a favor o en contra lo que propiciará el inicio de los debates de ideas.

Que es innegable, manifiesta el Diputado autor de la Iniciativa que se dictamina, que el trabajo legislativo en el Congreso conlleva una gran responsabilidad para el desarrollo del país y para la promulgación de leyes federales que beneficien a la sociedad nacional, pues ésta es la labor principal del legislativo. Que, asimismo, la discusión y deliberación de los asuntos públicos es una de las razones de ser de este poder. Sin embargo, estas figuras y espacios deben tener como propósito central alcanzar acuerdos frente a la diferencia de opiniones.

Que, en la práctica común del legislativo, se suscitan un gran número de discursos frente a asuntos en los que hay consenso, lo que genera atrasos, costos excesivos por el tiempo que invierten los legisladores en atender discursos de cada una de las fracciones, en temas en los que se ha llegado a consenso.

Que es en ese sentido, que el proponente se permite establecer la modificación de las fracciones IV del numeral 1 del artículo 104 y III del numeral 1 del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para que tratándose de dictámenes para aprobación que hayan sido consensados de forma unánime en comisiones, se elija únicamente a un legislador para que presente el proyecto mediante un discurso referente al tema.

Que ello pretende coadyuvar al mejor desempeño del trabajo en el recinto al agilizar procedimientos, además ayudará a mantener la atención brindada a dichas discusiones desarrollando mejores aptitudes, productividad y cohesión de los individuos presentes en las sesiones para con los discursos.

D. Esta Dictaminadora no pierde de vista, que es objeto del Reglamento de la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en su artículo 1° numeral 1, establecer procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

Sin embargo, la elaboración de leyes que regulan la convivencia social, implica que legisladoras y legisladores, asuman en cada una de las tareas y fases del proceso legislativo gran responsabilidad, tanto en la presentación de Iniciativas en beneficio de los gobernados, como en la argumentación de su posición y definición del sentido de su voto, ya sea como independiente o a través del Grupo Parlamentario del cual forman parte.

En ese tenor, el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Es la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la que prevé en su artículo 26 numeral 1, que conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

De tal manera, que deriva de un precepto constitucional la obligación de determinar formas y procedimientos para que las diversas fuerzas ideológicas participen en las deliberaciones derivadas de los procedimientos legislativos, uno de ellos es precisamente la fijación de posiciones para debatir un dictamen.

Consistente con esta obligación, entre los derechos de diputados y diputadas, previstos en el artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, está la fracción XI. Proponer a través de su grupo o de manera directa en el caso de los diputados y diputadas independientes la incorporación de asuntos para ser considerados en la Agenda política y efemérides.

Entonces, se trata por un lado, de armonizar lo que el precepto constitucional establece como garantía para el legislador y su Grupo Parlamentario y por el otro, el eficientar el proceso legislativo de debate y discusión economizando el tiempo del órgano parlamentario que es, al final de cuentas, el tiempo de los ciudadanos.

Por tal motivo, esta dictaminadora atendiendo al criterio de legalidad y de salvaguarda del orden constitucional y sin dejar de coincidir con los motivos y razonamientos antes expuestos por el promovente, considera replantear la propuesta del diputado Tamez Guajardo a fin de que esa coincidencia de sentido sea congruente con la resolución de esta Comisión Dictaminadora sin menoscabo de lo que el texto normativo constitucional establezca.

E. Por lo que se refiere a los motivos expuestos por el diputado Tamez Guajardo, acerca de que en la práctica común del legislativo, se suscitan un gran número de discursos frente a asuntos en los que hay consenso, lo que genera atrasos, costos excesivos por el tiempo que invierten los legisladores en atender discursos de cada una de las fracciones, en temas en los que se ha llegado a consenso en las Comisiones, esta Dictaminadora estima que al ser las Comisiones órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, espacios donde la participación plural permite llegar a definiciones acerca del sentido de cada uno de sus correspondientes dictámenes, es el pleno de la Cámara de Diputados la máxima autoridad

parlamentaria, en la que concurren diputadas y diputados con derecho y obligación de deliberar, aportar y votar responsablemente los contenidos de todo dictamen.

En ese escenario, es facultad de dicho pleno respaldar el consenso asumido en las correspondientes Comisiones, pero también es posible jurídicamente, que asuma una resolución contraria a un asunto dictaminado en Comisiones por consenso. Lo anterior se refuerza con la definición de dictamen que establece el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados: es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los asuntos encomendados.

Aunado a lo anterior, la participación de cada grupo parlamentario y la de diputadas y diputados independientes con la presentación de su correspondiente posicionamiento ante el pleno, orienta y enriquece el debate, permite su difusión a través de los diversos medios de comunicación y a informar a los representados acerca de las tareas legislativas.

Así las cosas, esta Comisión Dictaminadora considera sendas modificaciones a la arquitectura normativa propuesta por el promovente, salvaguardando la esencia y espíritu que dio motivo a la misma, en el sentido de abonar a un mejor y más eficiente debate parlamentario, economizando los tiempos del parlamento en beneficio de la discusión de los asuntos cuya naturaleza especializada, trascendencia e importancia requieran de una mayor deliberación y contraste de ideas, aspectos todos que solamente pueden lograrse a plenitud a través del debate parlamentario.

Por los fundamentos y argumentos expuestos, la Dictaminadora considera que, si bien resulta loable el propósito del Diputado Tamez Guajardo en su Iniciativa, de agilizar los procedimientos de los Dictámenes para su discusión en el pleno de la Cámara, no es procedente suprimir de manera tajante importantes espacios que constituyen canales de expresión para las diputadas y diputados, ya sea a través de su grupo parlamentario o bien, como independientes, sino considerarlo como una alternativa que pudiese ser propuesta por el legislador o legisladora y valorada por la Mesa Directiva.

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

Se **APRUEBA CON MODIFICACIONES** el Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

ÚNICO. Se reforman la fracción IV del artículo 104 y fracción III del artículo 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados para quedar como sigue:

Artículo 104.
1. ...

I. a III. ...

IV. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. **En caso de que el dictamen a discusión haya sido aprobado de forma unánime por la Comisión dictaminadora, la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador que exponga la postura integral del dictamen con proyecto de ley o de decreto que se sujeta a discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto al dictamen con proyecto de Ley o de Decreto sujeto a discusión en lo general.**

V. a XII. ...

2. ...

Artículo 105.
1. ...

I. a II. ...

III. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrán disponer de hasta tres minutos para exponer su postura; **la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador para exponer una postura integral de la iniciativa o minuta que por vencimiento de plazo hayan pasado al Pleno en sus términos, cuando estas se sujeten a su discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto a la iniciativa o minuta a discusión.**

IV. a VII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 28 días del mes de marzo de 2017.----------

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de nuestra Décima Reunión Ordinaria de fecha martes 28 de mes de marzo de 2017.----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PES, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario PVEM, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, durante el desarrollo de nuestra Décima Reunión Ordinaria de fecha martes 28 de mes de marzo de 2017.----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PVEM, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Luis Ernesto Munguía González* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Luis Ernesto Munguía González* MOVIMIENTO CIUDADANO, Jalisco			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXXII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente: Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN

I. Antecedentes

El 16 de noviembre de 2017, los diputados Gloria Himelda Félix Niebla y César Camacho Quiroz, integrantes del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la LFPED.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de mérito a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen, y a la Comisión Especial sobre la no Discriminación para opinión.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa que se analiza plantea adicionar una fracción al artículo 20 de la LFPED, con el propósito de establecer dentro de las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) la correspondiente a:

- Diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión, en redes sociales y medios de comunicación, para prevenir y eliminar el discurso de odio, procurando la participación de las instituciones públicas, así como del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil.

Para sustentar su propuesta, los legisladores iniciantes señalan lo siguiente:

Comienzan indicando que "El discurso de odio pretende intimidar, degradar, promover prejuicios o incitar a la violencia contra individuos por motivos de su pertenencia a una raza, género, edad, colectivo étnico, nacionalidad, religión, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, lengua, opiniones políticas o morales, estatus socioeconómico, ocupación o apariencia, capacidad mental y cualquier otra (sic) elemento de consideración".

Explican que si bien no existe una definición uniforme de lo que debe entenderse como discurso de odio a la luz del derecho internacional, instancias internacionales como la UNESCO han indicado que dicho concepto con frecuencia se refiere "a expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico." Explican que tal discurso puede incluir, entre otros mensajes, aquellos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia, así como expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia que incentive la discriminación, la hostilidad y ataques dirigidos a ciertas personas.

Igualmente, mencionan: "el Consejo de Europa ha definido el discurso del odio como todas las formas de expresión que difundan, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo agresivo y etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración."

Explican que tal discurso puede ser difundido de manera oral, escrita, en los medios de comunicación, internet, u otros medios de difusión social, con el fin de atacar a una persona o grupo por razón de sus atributos, como lo son el género, la religión, su raza, la orientación sexual, las discapacidades, el origen étnico, entre otras, incitando a la violencia, el menosprecio o la intimidación del individuo.

Mencionan que el discurso de odio lleva a la comisión de actos atroces y puede propiciar la destrucción, social y física, estimulando el fanatismo a través de la

palabra excluyente, sembradora de odio y de violencia, citando como ejemplo como la difusión de puntos de vista racistas desembocaron en el holocausto, lo cual, posteriormente, y como una respuesta jurídica, social y humanitaria, llevó a que muchos países europeos hayan establecido marcos jurídicos para combatir el discurso de odio y las consecuencias que conlleva.

Dan cuenta de como la utilización de redes sociales en la actualidad facilita la divulgación de expresiones de odio, ante lo cual diversos gobiernos han intentado limitar los efectivos nocivos de dicho discurso, lo cual ha conllevado que dichos esfuerzos gubernamentales colisionen en diversas ocasiones con el derecho a la libertad de expresión.

Dan cuenta de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", sin sujetarlo a la previa censura, a la par de establecer ciertas restricciones para la libertad de expresión asociadas con los mensajes violentos. Añaden que el mismo instrumento establece que "estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional."

Citan que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla también previsiones relativas a la restricción del discurso de odio.

Al hablar sobre los efectos negativos de la discriminación explican que la misma "deteriora la convivencia de las personas, margina a quienes se encuentran más propensos a sufrirla, y limita el desarrollo humano y el disfrute de los derechos fundamentales."

Señalan que si bien, la evolución tecnológica ha fortalecido los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, también constituyen espacios donde diariamente se generan manifestaciones del discurso de odio.

Citan que "en el mundo se han promovido distintas acciones en contra del discurso de odio, tal es el caso de naciones como Canadá, Bélgica o Chile, entre otras. Uno

de los casos más exitosos es la campaña para prevenir y eliminar el discurso de odio en línea del Consejo Europeo, lanzada en 2014 y que durará hasta finales de este año 2017, llamado "No Hate Speech Movement", campaña de la cual nuestro país forma parte.

Informan que México ocupa el noveno lugar como el país que más conceptos de odio registrados a nivel mundial conforme a una "hatebase" internacional. Igualmente, citan que conforme a datos del INEGI, 30% de los mexicanos sienten que sus derechos no han sido respetados debido a su nivel socioeconómico, grupo ético, género, entre otras.

Citando a la doctora Yéssica Esquivel Alonso, señalan que "el discurso del odio puede silenciar a ciertos grupos sociales minoritarios o vulnerables, lo que provoca una deconstrucción de la libertad de expresión. Estas expresiones de odio pueden provocar afectación emocional intensa, personal o colectiva, provocando dolor, humillación y violencia, afectando la dignidad de las personas contra las que se profiere dichas manifestaciones."

Dan cuenta de que la LFPED (artículo 9) contempla como actos discriminatorios las conductas relativas a promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación (fracción XV); incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión (fracción XXVII); así como realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación (fracción XXVIII).

Por lo anterior, concluyen que el propósito de la iniciativa es concientizar, de manera constante, sobre los riesgos del discurso de odio y promover una convivencia basada en el respeto a los derechos humanos, involucrando la participación de las instituciones públicas, privadas y de organizaciones de la sociedad civil.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Como es sabido, en el plano federal, la LFPED es el ordenamiento jurídico que regula aquellas conductas que constituyen actos discriminatorios y que, en consecuencia, deben ser prevenidos y erradicados por el Estado. Paralelamente, regula el funcionamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) como el órgano encargado de coordinar, en ese ámbito de gobierno, las acciones encaminadas a combatir la discriminación y establecer las directrices que las entidades públicas del orden federal deben atender para el respeto de este derecho humano. Igualmente, a partir de la reforma integral realizada al ordenamiento jurídico en mención en el año 2014, los alcances de la LFPED se hicieron extensivos a los particulares que cometan uno o más de los actos discriminatorios previstos en esa norma.

Así, dentro las atribuciones del CONAPRED, se encuentran, entre otras, las relativas a: diseñar estrategias e instrumentos; promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en los ámbitos económico, político, social y cultural; opinar respecto a los proyectos de reforma en la materia elaborados por el Ejecutivo federal; divulgar los compromisos asumidos en el tema por el Estado mexicano ante la comunidad internacional de Estados; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; solicitar a las instituciones públicas y a particulares información para corroborar el cumplimiento de la ley, entre otras.

Como se mencionó líneas atrás, la LFPED fue objeto de una reforma integral en el año 2014 –publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de ese año-, mediante la cual se modificó más del 60% de su contenido, armonizándola así con el nuevo enfoque de derechos humanos contenido en la Constitución y con los más altos estándares de protección de derechos humanos contemplados en instrumentos, resoluciones y recomendaciones internacionales.

Ahora bien, a más de tres años de la entrada en vigor de la reforma mencionada, quienes integran la Comisión de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de seguir perfeccionando el ordenamiento jurídico citado a efecto de ampliar sus contenidos con los problemas facticos que en materia de discriminación se presentan en nuestro país.

En ese tenor, reviste especial importancia fortalecer el ordenamiento legal que tutela, de manera específica, el derecho a la igualdad y su garantía a la no discriminación, optimizando sus disposiciones a fin de mejorar el funcionamiento del CONAPRED y señalar aquellas conductas discriminatorias que es necesario combatir en el país a efecto de que se sigan implementando las acciones y políticas públicas necesarias para tal cometido.

Lo anterior es así, ya que con ello se contribuirá al establecimiento de mayores condiciones reales y efectivas de igualdad a través de un régimen jurídico que coadyuve a hacer posible el disfrute del derecho a la igualdad.

Bajo esa tesitura, a continuación se expondrán las razones del porque se estima oportuno adicionar la LFPED, para lo cual se analizará la propuesta de adiciones planteadas por los legisladores proponentes.

Mandatar el diseño, instrumentación y promoción de campañas para prevenir y eliminar el discurso de odio con la participación de instituciones públicas, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil.

Los legisladores iniciantes, César Camacho Quiroz y Gloria Himelda Félix Niebla, plantean modificar la fracción XLIX del artículo 20 de la LFPED, en los siguientes términos:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo: I a XLVIII...	**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo: I a XLVIII...

XLIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;	**XLIX. Diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión, en redes sociales y medios de comunicación, para prevenir y eliminar el discurso de odio, procurando la participación de las instituciones públicas, así como del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil.**
L a LVI...	L a LVI...

Con relación a la propuesta normativa planteada es importante mencionar que, actualmente, la LFPED contempla como acto discriminatorio la promoción del odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación, así como el incitar al odio, la violencia, el rechazo, las burlas, injurias, persecuciones o a la exclusión. A la vez, la Ley en cita contempla como acto discriminatorio la realización o promoción de la violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación. (Artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII).

Como se puede apreciar, el ordenamiento legal en cita hace alusión expresa, y cataloga, diversas formas de violencia como actos que constituyen discriminación. En ese tenor, al reconocer la ley tales conductas como acciones susceptibles de ser combatidas mediante los instrumentos, programas, políticas e instituciones que dispone dicha ley, esta Comisión considera que es procedente disponer, desde la ley, la inclusión de acciones como las que plantean los proponentes, las cuales, como ha sido indicado, busca combatir una de las vertientes en las que la violencia es manifestada y que es, precisamente, el discurso de odio.

Esta Comisión dictaminadora lamenta la prevalencia contemporánea del discurso de odio en distintos medios y ámbitos de expresión, de lo anterior dan muestra diversas expresiones vertidas en las redes sociales, principalmente, así como en diversos medios de comunicación y espacios de expresión. Actualmente, es relativamente sencillo constatar las diversas manifestaciones y mensajes vertidos tanto por políticos de alto rango, como personajes de negocios, grupos criminales, particulares, entre otros, que incitan a la violencia y la denostación de grupos sociales (migrantes, refugiados, comunidades indígenas, grupos étnicos, personas

de determinadas nacionalidades, clases sociales, entre otros, por citar algunos ejemplos).

Es importante precisar que esta Comisión dictaminadora tiene presente que la libre manifestación de las ideas constituye un derecho fundamental que no puede ser objeto de previa censura y, en ese sentido, la propuesta planteada por los legisladores iniciantes se estima viable, ya que la misma plantea la realización de campañas para prevenir y erradicar el discurso de odio tanto en las instituciones públicas, así como en el sector privado y en las organizaciones de la sociedad civil.

De lo anterior, se puede inferir que la propuesta legislativa no tiene un carácter restrictivo de la libertad de expresión, sino más bien, preventivo de actos de discriminación emanados de la violencia.

Por otra parte, la prohibición y limitación del discurso de odio ha sido adoptada en instrumentos internacionales. Así, encontramos distintos ejemplos, como en el caso del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual menciona: "1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad a la violencia está prohibida por la ley."

Adicionalmente, el artículo 4o. del Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial menciona: "Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación..."

La propuesta de los legisladores iniciantes se considera viable, ya que, si bien la LFPED contempla como actos de discriminación al odio y la violencia, existe poca precisión respecto a la mención del **discurso que incite al odio**, en ese tenor, se comparte y estima procedente la propuesta para que se establezca como una facultad específica del CONAPRED (y no solo se contemple en términos genéricos) la relativa a diseñar, instrumentar y promover campañas de difusión para prevenir y eliminar dicho discurso.

Si bien los legisladores iniciantes proponen que la realización de tales campañas se circunscriba a las redes sociales y a los medios de comunicación, esta dictaminadora estima oportuno hacer más amplio el espectro de actuación del CONAPRED, a fin de que tales acciones puedan abarcar otro tipo de campañas y no limitarlas, exclusivamente, a tales espacios de comunicación, ya que como es sabido, el discurso de odio se manifiesta en múltiples espacios de la vida pública y privada y no únicamente en dichos espacios de comunicación.

Actualmente, como se ha indicado, la LFPED prevé como atribuciones del CONAPRED la correspondiente a promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación, así como la relativa a elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias. (Artículo 20, fracciones XXIX y XXXII).

En ese tenor, se estima que la propuesta planteada por los iniciantes puede articularse con las facultades del CONAPRED que actualmente contempla la ley, enfatizando la prevención y el combate del discurso de odio en las campañas de difusión y divulgación, así como en la promoción que ese organismo nacional realiza para que los medios de comunicación incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias.

Por lo anterior, esta dictaminadora considera oportuno retomar la propuesta de los legisladores proponentes en las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la LFPED, ya que en las mismas se inserta mejor la propuesta normativa planteada en la iniciativa que se analiza.

Cabe precisar que, tras consultar al CONAPRED respecto a la propuesta de reforma en mención, dicha institución manifestó su coincidencia con las mismas dado que, como lo señala el presente dictamen, si bien la LFPED contempla como actos de discriminación al odio y la violencia (fracciones XV y XXVII, artículo 9 de la LFPED), no existe una disposición que de manera particular faculte al Consejo para instrumentar acciones tendientes a la prevención y erradicación del discurso de odio, pues las facultades actuales se circunscriben en términos generales a la promoción del derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación, así como a la elaboración, difusión y promoción de contenidos orientados a prevenir la discriminación en los medios de comunicación (artículo 20, fracciones XXIX y XXXII de la LFPED).

En ese sentido, la misma institución nacional indica que las reformas sugeridas en el presente dictamen dotarían de contenido a las acciones que, con fundamento en las atribuciones genéricas anteriormente señaladas, el CONAPRED ha venido instrumentado en relación al discurso de odio, específicamente a través del "Movimiento Sin Odio", el cual es una iniciativa del Consejo de Europa al que México se ha sumado desde hace varios años y que involucra a organizaciones de la sociedad civil, academia y demás espacios interesados en hacer frente al discurso de odio y contrarrestar los discursos y expresiones de odio contra varios colectivos discriminados, emitidos a través de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías –Internet, redes sociales, blogs, etcétera-, difundiendo narrativas alternas, y contra-narrativas, a las ideas y creencias que emplean los discursos de odio como los prejuicios, estigmas y estereotipos.[1]

Por otra parte, cabe señalar que de aprobarse las reformas en cita, las mismas estarían acorde con el contenido de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, así como con la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia,[2] en las cuales se reconoce como deberes de los Estados el prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esas Convenciones, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo, entro otros, *"la publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia"*, así como *"de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia"*, respectivamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en razón de que las reformas planteadas tienen como finalidad optimizar las atribuciones del CONAPRED, lo cual, sin lugar a dudas, contribuirá a reforzar los mecanismos existentes para cumplir con el mandato de protección, promoción, respeto y garantía del derecho humano a la

[1] Para mayor información se puede consultar el siguiente link: dilosinodio.conapred.org.mx
[2] Adoptada el 5 de junio de 2013, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

igualdad y su garantía de no discriminación, esta Comisión de Derechos Humanos tiene a bien someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

"**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo:

I a XXVIII...

XXIX. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. **Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;**

XXX a XXXI...

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias **y el discurso de odio;**

XXXIII a LVI..."

Artículos Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA (PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO (PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO (PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS (PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS (PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN (PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN (PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA (NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO (PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
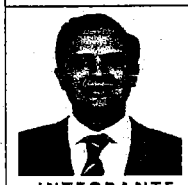 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	JALISCO (MC) DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALO			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente: Declaratoria de Publicidad Diciembre 12 del 2017.

DICTAMEN

I. Antecedentes

A. El 7 de diciembre de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXXV al artículo 9 y un artículo 15 Décimus a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, (en adelante LFPED).

En esta misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa en mención a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

B. El 16 de noviembre de 2017, la diputada Kathia María Bolio Pinelo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 9 de la LFPED.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

C. El 30 de noviembre de 2017, el diputado Benjamín Medrano Quezada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED.

En esa ocasión, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de las Iniciativas que se dictaminan.

A. Como se indicó, la iniciativa presentada por la diputada María Victoria Mercado Sánchez plantea adicionar una fracción XXXV al artículo 9 y un precepto 15 Décimus a la LFPED.

Las adiciones planteadas, tienen como finalidad:

- Añadir una fracción en la que se establezca que constituirá un acto discriminatorio toda conducta mediante la cual se establezcan diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas.

Y a la par, añadir un nuevo precepto en el que se establezca dentro de las medidas de nivelación y de inclusión, así como en las acciones afirmativas, que:

- Cada uno de los poderes públicos federales, tanto separados como coordinadamente, adoptarán las medidas que estén a su alcance para erradicar la práctica de acrónimos "VIP" en la atención, recepción y resolución para cualquier trámite en instituciones tanto públicas como privadas, fomentando así una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

La iniciante sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Explica que el término "valor agregado" "... es aquella característica que una empresa añade a los servicios o productos ofrecidos a sus clientes... es un concepto adoptado básicamente por la disciplina de la mercadotecnia y ahora utilizado con más frecuencia en la economía..."

Añade que, bajo ese orden de ideas, "... es necesario comentar que a nivel nacional el sector empresarial pone en marcha una política de atención preferente a usuarios

y consumidores en general, no obstante a que se oferta un mejor servicio y una mejor atención para todos, en la práctica se deja muy claro que solamente la reciben aquellas personas suscritas como clientes preferentes..."

En ese sentido, explica que si bien es entendible que existan acciones complementarias que buscan la lealtad de los clientes por medio de una suscripción o la firma de un contratado de servicios con alguna empresa, en la mayoría de los casos dicho "valor agregado" "...que tienen las empresas pronto pierde su sentido al basar su política de atención y calidad en el poder adquisitivo de las personas. Esto claramente es una estrategia discriminatoria y clasista al poner efectivamente una medida distintiva y preferencial entre clientes y usuarios."

Como ejemplo de lo anterior, cita el caso que acontece en las sucursales bancarias, explicando: "A menudo somos testigos de un sin número de casos en los que decenas de personas toman su turno en las filas de sucursales bancarias para poder efectuar algún movimiento y mientras ello sucede, suele ocurrir que en el espacio correspondiente a clientes preferentes, sin que exista gran número de personas formadas son llamados para ofrecerles la atención en lo inmediato."

Añade: "Frente a ello para miles de usuarios de bancos les es injusto que no se les respete el tiempo dedicado a la espera para ser atendidos en ventanilla tan sólo por el simple hecho de no contar con un contrato o testimonio que acredite a una persona como cuentahabiente asiduo o titular de una cuenta bajo las siglas de la institución bancaria donde se encuentre en ese momento. Resulta hasta irrespetuoso e indignante el trato que se recibe mientras alguna persona se encuentra formada para ser atendida y otro cliente "preferente" es atendido de forma expedita e inmediata..."

Considera como ejemplos adicionales de trato desigual, lo acontecido en los aeropuertos "con accesos y estancias VIP", así como "los teatros donde se ofrecen servicios de forma exclusiva y con reserva de derecho de admisión." En ese sentido, explica que tales servicios son contrarios al concepto de discriminación enunciado en la LFPED y explica "la dinámica para el otorgamiento de estos servicios son de forma idéntica, se ofrecen por exclusividad a personas consideradas de mayor importancia basadas a su capacidad de pago o de crédito además de justificar la negación de una entrada según lo establece la normatividad interna del negocio inclusive adoptando una condición excluyente hacia los clientes o consumidores."

En consecuencia, argumenta que conforme a lo que dicta la Constitución Política (artículo 1o.) todo acto de discriminación debe ser prohibido, tanto en el ámbito público como en el privado. En ese sentido, expone que la reserva al derecho de admisión es violatoria de los preceptos constitucionales en la materia por lo que debe ser erradicada. Expone que "la iniciativa privada tampoco ha hecho tarea suficiente para contrarrestar estos efectos adversos mediante el trato ofrecido a sus clientes o usuarios quienes seguramente dejarán entrever tienen consecuencias que se reflejan en la población en general. En numerosas ocasiones sólo se ha manifestado el propio interés de lucro y de generación de ganancias económicas justificando sus acciones con el supuesto derecho de propiedad y de libre juicio sobre el trato hacia los demás."

Añade que "debemos dejar claro que la distinción de una atención preferente no debe ser confundida con un intento de vulnerar los derechos que poseen las personas con discapacidad, pues de ellos se anteponen mayores consideraciones como el respeto, la dignidad y civilidad."

Por lo expuesto, expone que las conductas señaladas en los ejemplos proporcionados son actos de discriminación y añade que, tratándose de la aplicación u ofrecimiento de servicios a un sinnúmero de personas, es necesario generar mejores mecanismos de conducta que promuevan una relación sana entre los mismos.

Concluye diciendo: "es verdad que los particulares pueden autodeterminarse (sic) como mejor les parezca y les convenga, pero no debe quedar por ningún motivo relegado un derecho a la libre elección sobre otro y en específico sobre el derecho a la no discriminación de las personas." Por ello, finaliza, el objetivo de su propuesta "pretende inhibir actos degradantes a la dignidad de las personas mediante normas que fomenten el respeto entre la población en general; ahora atendidas en ámbitos tanto públicos como particulares, previniendo aspectos tales como el desplazamiento, el rechazo o un trato preferencial por los motivos que sean... "está fuera de discusión que la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona humana". En este sentido, es preocupante que sigan siendo una costumbre los mismos patrones de conducta ya generalizados en instituciones dedicadas a la atención y recepción de grandes números de personas por medio de los cuales se muestra tajantemente un trato diferencial y excluyente.

B. Con relación a la iniciativa de la diputada, Kathia María Bolio Pinelo, mediante la cual se propone reformar la fracción XXXIV del artículo 9 de la LFPED, a efecto de que:

- Se añada y considere a la promoción y realización de cualquier tipo de acoso como un acto discriminatorio.

Para sustentar su propuesta, la legisladora iniciante expone lo siguiente:

Indica que lamentablemente la discriminación es un fenómeno que va en aumento en nuestro país. Igualmente, señala, que la comisión de actos discriminatorios por motivos de apariencia, forma de hablar o preferencias sexuales son los temas centrales de la iniciativa que presenta.

Señala que muchos mexicanos son víctimas de discriminación a diario por diversos motivos y cita diversas formas en que la misma se puede presentar (citando a la CNDH): discriminación de hecho, de derecho, directa, indirecta, por acción, y por omisión.

En ese sentido, menciona que "el tema de discriminación es un tema serio y debe ser prioritario para el gobierno combatir este gran problema, ya que en diversos ambientes se manifiesta con mayor frecuencia."

Añade: *"otro problema que debe contemplarse como discriminación es el acoso; fenómeno social sumamente grave y alarmante en el país, ya que se presenta en diferentes formas y ámbitos y es una clase de violencia que hace víctima a una persona o grupo, independientemente de su edad, a través de distintos medios de agresiones verbales, físicas, psicológicas y económicas, por lo que debe considerarse también como discriminación, ya que existe una violencia basada en la exclusión y desigualdad de trato.*

El acoso es un comportamiento que puede desarrollar una persona contra otra y que se caracteriza por el reiterado hostigamiento y persecución, que tiene como objetivo lograr que la otra persona acceda a hacer aquello que se le exige insistentemente, puede ocasionar a quienes son acosados, a quienes acosan y a quienes son testigos del acoso, un daño a su salud mental.

En cualquiera de sus formas el acoso generará incomodidad en la otra persona y puede presentarse en la escuela, familia, trabajo, entre otros."

Así, dentro de esa tesitura, hace mención de algunos de los tipos de acoso, entre ellos: el acoso físico, escolar o bullying, laboral o mobbing, verbal, psicológico, sexual, homófobo (sic) , ciber acoso, y social. Adicionalmente, da cuenta de distintas cifras (de instancias nacionales como internacionales) que evidencian la gravedad, y las secuelas negativas que el acoso escolar o bullying tienen en nuestro país.

Por ello, considera que las acciones y medidas tomadas por el gobierno han sido insuficientes y, en ese sentido, con su iniciativa propone que se considere al acoso, de cualquier tipo, como un acto discriminatorio previsto en la LFPED, en razón de que el acoso que sufren diariamente una gran cantidad de mexicanos genera violencia, exclusión y violenta sus derechos.

Concluye diciendo "actualmente, la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación no contempla específicamente al acoso como una de las formas de discriminación existentes, a través de esta propuesta de modificación cubriríamos lo que en nuestra opinión representa una omisión o la oportunidad de especificar aún más los tipos de discriminación y lograr que las autoridades respectivas castiguen ese delito."

C. El 14 de julio de 2017, el diputado Benjamín Medrano Quezada presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una iniciativa para reformar los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED, la cual fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

La propuesta normativa plantea incluir los términos "identidad de género" y "transfobia" dentro del concepto legal de discriminación que proporciona dicha ley. Igualmente, que se priorice el desarrollo de ***políticas contra la transfobia*** dentro de las medidas de inclusión que la propia LFPED mandata realizar.

Para sustentar su propuesta, el legislador iniciante vierte, a grandes rasgos, las siguientes consideraciones:

Relata que "... durante las décadas últimas, en México han surgido distintos movimientos que buscan reivindicar derechos para una diversidad de sectores

sociales, cabe resaltar que estos se habían mantenido al margen del desarrollo general y, ya por su segregación, ya por su falta de organización, habían sido enajenados de beneficios conseguidos por y para la mayor parte de la sociedad..." Cita como ejemplos de ello a los indígenas, los movimientos feministas y, el movimiento LGBT (lésbico, gay, bisexual y transgénerico), señalando que los mismos "... no reclaman privilegios particulares sino el pleno reconocimiento de los mismos derechos civiles y humanos de los cuales gozan constitucionalmente todos los mexicanos sin excepción. En resumen, exigen equidad ante la ley y ante la sociedad."

Citando a Rodolfo Alcaraz, indica: "Uno de los grupos menos entendido y, consecuentemente, más marginado, estigmatizado, discriminado y segregado, dentro de la comunidad LGBT, es el de las personas trans; es decir, transexuales y transgenéricas. Ellos, son cada día más visibles en la vida cotidiana. Su estigma es efectivamente ser una expresión diferente son seres humanos sancionados, reprobados y cuestionados por su expresión de género e incomprendidos por su identidad de género; hasta el punto que se da la negación de sus derechos fundamentales y los crímenes de odio. Para el común de la gente –erigiéndose ilegítimamente en fiscal, juez, jurado e incluso verdugo–, la sola presencia de quien aparece, simple y llanamente, como un hombre vestido de mujer, representa una cadena de trans-gresiones a los códigos aprendidos. De manera frecuente, aunque desde luego de un modo oscuro, se ve en él a un homosexual que abdica su condición de macho y del poder implícito sobre las hembras, que adopta públicamente el rol subordinado que la cultura patriarcal asigna a la mujer, y que siendo apenas una imitación de fémina es menos aún que una hembra."

En ese tenor, señala que un punto para la reivindicación de la condición humana de las personas travestis, transgenéricas y transexuales es el reconocimiento, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, de sus libertades fundamentales y sobre todo de su dignidad.

Explica que pese a la variedad de mecanismos legales, protocolos y declaratorias en materia de no discriminación emitidas en el plano supranacional, actualmente no existen tratados internacionales específicos que protejan los derechos de las personas trans, ya que la mayoría de los vigentes no mencionan explícitamente a la orientación sexual ni a la identidad de género, ya que se interpretan con base en los principios genéricos de igualdad y de no discriminación.

Por lo que hace a nuestro país, indica que se avanza lentamente, en el reconocimiento de derechos y la creación de instituciones y políticas públicas que atiendan a este sector de la población (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénericas y transexuales), quien es víctima reiterada de actos de discriminación, exclusión y violencia.

Cita a la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, quien señaló en su momento: "al final la homofobia y la transfobia, no son diferentes al sexismo, la misoginia, el racismo o la xenofobia, pero mientras estas últimas formas de prejuicio son condenadas de forma universal por los gobiernos, la homofobia y la transfobia, son en demasiadas ocasiones dejadas de lado."

Explica diversas consideraciones que permiten diferenciar con claridad la concepción "sexo" de aquella referente al "género", señalando que ambas pueden darse una categoría intermedia que escapa de los cánones de la concepción tradicional (es decir de las concepciones de macho y hembra, o masculino y femenino, respectivamente).

Explica como ejemplos de lo anterior: "... es sexual que el bebé, al nacer, ostente un pene o una vagina; es genérico que se le vista de rosa o de azul; y es identitario de género cuando él o ella se reconocen a sí mismos como niño o niña. Entre humanos se había considerado que las alternativas sexuales se reducían a una dicotomía sexo genérica binaria recíprocamente excluyente: hombres o mujeres, o sea, que se era hombre porque no se era mujer y viceversa."

Prosigue "...La indefensión en la que se encuentran las personas transgenéricas y transexuales las coloca en una situación de gran vulnerabilidad. Las múltiples formas de discriminación y violencia contra personas trans se encuentran entre las expresiones más insidiosas del heterosexismo, a las cuales se suman la misoginia, la homofobia de suponer homosexual a toda persona trans y la transfobia contra quienes trasgreden las convenciones sociales de género."

Derivado de los prejuicios y actos de discriminación contra estas personas, el legislador iniciante señala algunos de los perjuicios que las mismas padecen, entre los que se encuentran: limitantes para acceder al trabajo formal y al ejercicio

profesional, así como agresiones por parte de la policía, de los sistemas judiciales, educativo, del de salud pública, entre otros, citando diversos ejemplos.

En consecuencia, indica que la condición de las personas transgenéricas, transexuales y travestis los coloca en situaciones de estigmatización, discriminación, exclusión y violencia cometidas tanto por autoridades como por la sociedad en general.

Hace mención de diversas normativas internacionales que buscan proteger los derechos, libertades y dignidad de la población de la comunidad LGBT, entre ellas: la Declaración Internacional de los Derechos de Género (Houston, 1993); la Declaración sobre Violaciones de los Derechos Humanos Basadas en la Orientación Sexual y la Identidad de Género (entregada el 1 de diciembre de 2006 por Noruega en nombre de 54 Estados); los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Yogyakarta, Indonesia, 2006); la Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2008); y la Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (AG/RES-2435 (XXXVIII-0/08) de la Organización de Estados Americanos (junio, 2008).

Concluye indicando "...Es necesario cambiar la concepción preponderante en la sociedad y entre las autoridades gubernamentales respecto de la condición de las personas transgenéricas, transexuales y travestis, con el fin de reconocerla como una más de las variantes de la condición humana, y así respetar, proteger y promover sus derechos humanos, libertades fundamentales y dignidad personal, lo que incidirá de manera importante en su acceso a la salud, al bienestar y al desarrollo humano y social y, por tanto, a la mejoría de su calidad de vida."

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Como es sabido, en el plano federal, la LFPED es el ordenamiento jurídico que regula aquellas conductas que constituyen actos discriminatorios y que, en consecuencia, deben ser prevenidos y erradicados por el Estado. Paralelamente, regula el funcionamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

(CONAPRED) como el órgano encargado de coordinar, en ese ámbito de gobierno, las acciones encaminadas a combatir la discriminación y establecer las directrices que las entidades públicas del orden federal deben atender para el respeto de este derecho humano. Igualmente, a partir de la reforma integral realizada al ordenamiento jurídico en mención en el año 2014, los alcances de la LFPED se hicieron extensivos a los particulares que cometan uno o más de los actos discriminatorios previstos en esa norma.

Así, dentro las atribuciones del CONAPRED, se encuentran, entre otras, las relativas a: diseñar estrategias e instrumentos; promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en los ámbitos económico, político, social y cultural; opinar respecto a los proyectos de reforma en la materia elaborados por el Ejecutivo federal; divulgar los compromisos asumidos en el tema por el Estado mexicano ante la comunidad internacional de Estados; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; solicitar a las instituciones públicas y a particulares información para corroborar el cumplimiento de la ley, entre otras.

Como se mencionó líneas atrás, la LFPED fue objeto de una reforma integral en el año 2014 –publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de ese año-, mediante la cual se modificó más del 60% de su contenido, armonizándola así con el nuevo enfoque de derechos humanos contenido en la Constitución y con los más altos estándares de protección de derechos humanos contemplados en instrumentos, resoluciones y recomendaciones internacionales.

Ahora bien, a más de tres años de la entrada en vigor de la reforma mencionada, quienes integran la Comisión de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de seguir perfeccionando el ordenamiento jurídico citado a efecto de ampliar sus contenidos con los problemas facticos que en materia de discriminación se presentan en nuestro país.

En ese tenor, reviste especial importancia fortalecer el ordenamiento legal que tutela, de manera específica, el derecho a la igualdad y su garantía a la no discriminación, optimizando sus disposiciones a fin de mejorar el funcionamiento del CONAPRED y señalar aquellas conductas discriminatorias que es necesario combatir en el país a efecto de que se sigan implementando las acciones y políticas públicas necesarias para tal cometido.

Lo anterior es así, ya que con ello se contribuirá al establecimiento de mayores condiciones reales y efectivas de igualdad a través de un régimen jurídico que coadyuve a hacer posible el disfrute del derecho a la igualdad.

Bajo esa tesitura, a continuación se expondrán las razones del porque se estima oportuno enmendar la LFPED, para lo cual se analizarán cada una de las propuestas de reforma planteadas en las iniciativas que se dictaminan.

1. Establecimiento, como acto discriminatorio, de toda conducta que establezca diferencias en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto en instituciones públicas y privadas.

Como se señaló líneas atrás, la legisladora Mercado Sánchez plantea adicionar el artículo 9 y un precepto 15 Décimus a la LFPED. Para ilustrar mejor lo anterior, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 9.- ... ... I a XXXIV... **(Sin correlativo)**	**Artículo 9.-** ... ... I a XXXIV... **XXXV. Establecer diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas.**
(Sin correlativo)	**Artículo 15 Décimus.** Cada uno de los poderes públicos federales, tanto separados como coordinadamente, adoptarán las medidas que estén a su

	alcance para erradicar la práctica de acrónimos "VIP" en la atención, recepción y resolución para cualquier trámite en instituciones tanto públicas como privadas, fomentando así una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

Esta dictaminadora coincide con los planteamientos expuestos por la legisladora iniciante, ya que su propuesta abonará a la eficacia horizontal del derecho a la no discriminación en su vertiente de protección frente a actos discriminatorios cometidos por particulares.

Adicionalmente, la incorporación de contenidos como los planteados por la iniciante, coadyuvarán a superar la concepción tradicional que se tiene respecto a los derechos fundamentales, en el sentido de que los mismos "se han concebido como posiciones jurídicas que los particulares podían oponer solamente a los poderes públicos." Como explica el CONAPRED, dicha idea es en gran parte deudora del contexto histórico en el que surge la idea de los derechos y de su posterior desarrollo doctrinal.[1]

Hoy en día, ha sido superada la concepción que establecía que los derechos fundamentales podían ser transgredidos únicamente por el Estado. Ahora es irrefutable que los mismos pueden verse vulnerados también por particulares. Como ejemplo de la aseveración anterior, el CONAPRED señala: "... ¿la discriminación en nuestras sociedades –la exclusión de una persona por tener un determinado color de piel, por ser mujer, por pertenecer a un pueblo indígena, por tener una discapacidad– se produce solamente por la acción de los órganos públicos o también por los particulares?; cuando una persona se niega a alquilarle una vivienda a otra esgrimiendo como motivo las creencias religiosas del solicitante o cuando una mujer es despedida de su trabajo en una empresa por estar embarazada, ¿estamos o no frente a una discriminación y, en consecuencia, frente a una violación de derechos fundamentales realizada por particulares?". Añade "Hoy en día es obvio que los particulares difícilmente pueden oponerse a las propuestas contractuales que muchas corporaciones presentan en forma de contratos de adhesión; es decir, como acuerdos de voluntad en los que las cláusulas están

[1] Véase: CONAPRED, *Los derechos fundamentales como derechos de libertad*, pp. 13 y 19. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003(1).pdf

dictadas por una de las partes y la otra solamente tiene la opción de aceptarlas o quedarse sin un servicio público de interés general."[2]

El CONAPRED indica "... los particulares están obligados a respetar la libertad de tránsito, la libertad de expresión, el derecho a la no discriminación, la igualdad entre el hombre y la mujer, los derechos laborales y sindicales, la inviolabilidad de la comunicaciones privadas, la libertad religiosa, etcétera."[3]

Al igual que con los ejemplos recién citados, cuando un particular (sea un comerciante, una empresa, un negocio, banco, compañía transnacional, etc.) establece diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto, claramente se está cometiendo un acto discriminatorio que, lejos de promover el derecho a la igualdad, acentúa de manera negativa circunstancias que tradicionalmente han sido motivo de discriminación en nuestro país (posición económica, procedencia, afiliación, entre otras).

Así, citando a Fernando Rey Martínez, quien, si bien se refiere a la no discriminación por razón de sexo, sus apreciaciones tienen aplicación para las demás formas de no discriminación:

> "El derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo: 1) limita la autonomía negocial en cualquier acto jurídico-privado (contratos, testamento, estatutos, etcétera); 2) **impone un deber de trato igual por parte de individuos y organizaciones que sean titulares de poder social** (empresas, asociaciones, confesiones religiosas, etcétera); y 3) **exige el trato igual en las relaciones entre particulares de las entidades que exploten servicios de interés público** (taxis, comercios, cines, escuelas, bares y restaurantes, etcétera) o que sean concesionarios de la Administración o dependan de ella en alguna medida."[4] (El remarcado es propio)

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado:

> **"PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

---

[2] Ibídem, p. 18.
[3] Véase: CONAPRED, *La supremacía constitucional y los efectos horizontales de los derechos*, p. 25. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003(1).pdf
[4] Ibídem, p. 30

[...] existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, ***la presencia de una relación asimétrica***, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. ***Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible.*** Dicho de otro modo, ***cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.*** El segundo factor a tomar en cuenta es la ***repercusión social de la discriminación***, es decir la ***existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido***, desde un punto de vista sociológico. ***Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública***. El tercer factor, por último, es ***valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada***. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia."[5] (El remarcado es propio)

Por otro lado, el mismo tribunal ha señalado:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que ***los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas***. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura ***de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares***. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no

[5] Véase la Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.) Página: 243. Décima Época, Núm. de Registro: 2008113. Primera Sala, Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014. Tomo I. Constitucional.

discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."[6] (El remarcado es propio)

Por lo anterior, esta dictaminadora estima que es necesario reforzar la prohibición legal de la discriminación en nuestro país, incorporando expresamente en el texto de la LFPED que el establecimiento de diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite o solicitud de servicios y productos, tanto en instituciones públicas como privadas.

Cabe precisar que, tras realizar una consulta directa con el Organismo encargado de aplicar la ley que se propone reformar, el propio CONAPRED manifestó que estima pertinente la inclusión de la modificación planteada, ya que la misma reforzaría, a contrario sensu, el mandato previsto por el artículo 5 de la propia LFPED, que determina que no se considerará discriminatoria la "distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos".

Respecto de la adición de un artículo 15 Décimus a la LFPED que establezca la obligación de los poderes públicos federales de adoptar "medidas que estén a su alcance para erradicar las prácticas que establezcan diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar una atención igualitaria y un trato digno entre la población", el Conapred estima pertinente su aprobación, en estrecha relación con la disposición anterior, en el sentido de considerar esos actos como conductas discriminatorias.

En ese sentido, se estima oportuno aprobar la propuesta de la diputada Mercado Sánchez, con algunas modificaciones, a fin de adecuarla en mayor medida con la LFPED. El planteamiento se estima viable ya que la adopción de una disposición como la propuesta, sin duda alguna ayudará a inhibir la comisión de conductas discriminatorias en las instituciones públicas, así como entre particulares, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto.

De igual manera, el CONAPRED sugiere incluir como una medida de inclusión, una disposición tendiente a permitir la realización de conductas que permitan **otorgar un trato o atención prioritaria** en la recepción y resolución de cualquier trámite,

[6] Véase la Tesis: 1a. XX/2013 (10a.). Página: 627. Décima Época. Núm. de Registro: 2002504. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional.).

solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. Lo anterior, ya que como se señala en las consideraciones del dictamen en estudio, la erradicación de las diferencias de trato que no son objetivas ni racionales, **no debe atentar contra la posibilidad de adoptar conductas diferenciadas y específicas para ciertas personas o grupos, que atendiendo a sus condiciones particulares como la edad, estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias, se les pueda brindar una atención prioritaria** en la prestación de bienes o servicios, o en la resolución de algún trámite; situación que no atentaría contra el derecho a la igualdad y no discriminación de ninguna persona, pues dichas atenciones caerían en el rubro de diferencias de trato objetivas, racionales y proporcionales.

Seguir tolerando la realización de prácticas, como las que ahora se pretende establecer como discriminatorias, equivaldría a subordinar el mandato previsto en el párrafo quinto del artículo primero constitucional a la voluntad o prácticas de los particulares y autoridades que las realizan. En ese sentido, debe tenerse presente que "...está fuera de discusión que la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona humana. Es decir, si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, claramente anuladora de la dignidad de una persona, los derechos fundamentales deben entrar en acción para invalidar el acto o reparar la violación, según sea el caso." Prosigue "[se] debe tener en cuenta al menos tres factores para determinar si el principio de no discriminación se puede aplicar frente a particulares: a) la existencia de un patrón de conducta más o menos generalizado, comprobable empíricamente; b) la posición dominante del sujeto que discrimina; y c) la afectación del núcleo esencial de la integridad moral o de la dignidad del sujeto pasivo de la discriminación."[7]

En ese sentido, como señala la institución nacional protectora de combatir la discriminación, citando a Pedro de Vega, con la aprobación de la propuesta que se analiza se coadyuvará a que: "... la protección de los derechos fundamentales y la actuación de sus sistemas de garantías, no deberán reducirse a contemplar solamente las hipotéticas violaciones de los mismos procedentes de la acción de los poderes públicos, sino que habrá que tener en cuenta también las posibles lesiones derivadas de la acción de los particulares que, operando desde posiciones de privilegio y configurándose como auténticos poderes privados, emulan en

[7] Ibídem, p. 32.

ocasiones con ventaja al propio poder público en su capacidad erosiva y destructora de la libertad."[8]

2. Incluir al acoso como acto discriminatorio.

La legisladora Kathia Bolio Pinelo plantea reformar la fracción XXVIII del artículo 9 de la LFPED, en los siguientes términos:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 9.- ... ... I a XXXIII... XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.	**Artículo 9.-** ... ... I a XXXIII... **XXXIV. Promover o realizar cualquier tipo de acoso.** XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Con relación al acoso, esta Comisión dictaminadora reprueba toda manifestación del mismo y reconoce, que si bien el mismo puede tener diversos motivos y medios de comisión, el mismo puede derivar y acontecer mediante actos de discriminación.

Actualmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) regula en diversos preceptos el acoso, principalmente, en lo relativo al acoso sexual. Así, el ordenamiento legal en cita contempla al acoso y al hostigamiento sexual como manifestaciones de la violencia laboral y docente (artículo 10); define ambas conductas (artículo 13); e inclusive mandata a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para que adopten medidas que fortalezcan el marco penal y civil que asegure la imposición de sanciones a quienes hostigan y acosan; difundan que el hostigamiento y el acoso sexual constituyen delitos; reivindiquen la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

[8] CONAPRED, *Los derechos fundamentales como derechos de libertad*, Óp. Cit., p. 20.

establezcan mecanismos que favorezcan su erradicación en las escuelas y centros laborales (privados o públicos), mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; creen procedimientos administrativos en las escuelas y los centros laborales para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja, entre otras (artículos 14 y 15).

Por su parte, la LFPED si bien no hace una alusión expresa al acoso (en cualquiera de sus vertientes) como un acto discriminatorio, si contempla como actos discriminatorios la realización o promoción de diversos tipos de violencia, como lo son la física, sexual, psicológica, patrimonial o económica, que sea ejercida por distintos motivos (artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII).

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora ha señalado anteriormente, en reiteradas ocasiones, que las normas jurídicas deben ser interpretadas y estructuradas desde un enfoque sistemático, funcional, histórico y comparativo.[9] En razón de lo anterior, se estima procedente incluir en la LFPED al acoso (en sus distintas vertientes) como un acto discriminatorio susceptible de generar las consecuencias jurídicas previstas en dicha ley y como una conducta que requiera la atención y actuación del Estado para su combate y prevención. Lo anterior no podría ser de otra manera, máxime cuando el ordenamiento jurídico mexicano ya prevé la realización de tales actos como manifestaciones de violencia (LGAMVLV), y cuando por otra parte, la ley específica para combatir la discriminación en el orden federal no hace alusión alguna al término de discriminación.

En alusión a las consideraciones expuestas por esta Comisión dictaminadora, referentes a la propuesta de reforma tendiente a incorporar en el artículo 9 de la LFPED "cualquier tipo de acoso" como acto discriminatorio, el CONAPRED coincide

[9] El método sistemático parte de considerar al derecho como un sistema de normas relacionadas o conectadas entre sí y no como un simple conjunto de normas aisladas. Ver: VÁZQUEZ, Rodolfo. Teoría del Derecho. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 66-67; El método funcional interpreta a la norma en razón del servicio o función que cumple dentro del subsistema social que es el derecho. Ver: VIGO, Rodolfo Luís. Interpretación constitucional. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1993. Pág. 215-217; El método teleológico implica un análisis detallado de relaciones entre fines y medios, así como de los conceptos vinculados de voluntad, intención, necesidad práctica y fin. Este método está orientado tanto a la consecución del objetivo concreto/particular, como al de los fines racionales prescritos por el ordenamiento jurídico vigente. Ver: ALEXY, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Ed. Palestra. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Lima, Perú. 2007. Pág. 331-336

en la pertinencia de su inclusión, señalando que su incorporación reforzaría el marco jurídico que sobre el tema ya existe en otros ordenamientos jurídicos y considerando que, en algunas ocasiones, el acoso tiene su origen en una conducta discriminatoria motivada por el prejuicio o estereotipo hacia ciertos colectivos en situación de discriminación.

Por lo expuesto, se estima procedente la propuesta de la legisladora Bolio Pinelo, a efecto de que en la LFPED se incluya al acoso como una conducta discriminatoria y, en consecuencia, le sean aplicables las normas contenidas en dicho cuerpo legal.

3. Inclusión de los términos "identidad de género" y "transfobia" dentro del concepto de discriminación, así como el deber de priorizar el desarrollo de políticas contra la transfobia.

El diputado Medrano Quezada plantea reformar los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED, a efecto de que queden plasmados de la siguiente manera.

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
Artículo 1.- ... ... I y II... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la	**Artículo 1.-** ... ... I y II... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, **la**

identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV a X...	**identidad de género,** la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, **la transfobia,** misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV a X...
Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: I y II... III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo; IV y V...	**Artículo 15 Sextus.-** Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: I y II... III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, **la transfobia,** xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo; IV y V...

Considerando como base el principio de no discriminación previsto en diversos instrumentos normativos de carácter internacional, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2 establece la obligación de los Estados partes para garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos ahí establecidos sin discriminación alguna. Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2 contempla el deber de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y jurisdicción, los derechos reconocidos en el mismo, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese tenor, esta Comisión dictaminadora coincide en que la igualdad es un derecho que conlleva la prohibición de cualquier tipo de discriminación con la correlativa obligación, por parte los Estados, de vigilar que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.

Como es sabido, desde hace años, primero en el ámbito global, los organismos internacionales cambiaron su perspectiva respecto a la percepción con orientación sexual e identidad de género distinta a la "convencional", tal es el caso de la Organización Mundial de la Salud, la cual, desde hace 27 años, eliminó a la homosexualidad del catálogo de enfermedades mentales, siendo este un primer avance de los tantos que se realizarían desde el plano internacional.

Por lo que compete a nuestro país, gradualmente se han adoptado diversas reformas e implementado políticas públicas que buscan coadyuvar a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diferente. Sin embargo, tales acciones solo se han limitado a algunas entidades federativas, mientras que en otras, el ejercicio de algunos derechos específicos para estas personas han encontrado distintas resistencias tanto por actores públicos, sociales como privados.

Por lo que toca a la iniciativa del legislador Benjamín Medrano, esta Comisión dictaminadora coincide en la importancia de que se incluya, dentro de la definición de discriminación proporcionada por la LFPED a la identidad de género en los términos que propone y, adicionalmente, considera oportuno la inclusión del término orientación sexual, Lo anterior en virtud de que el término "identidad de género" se refiere a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona lo experimenta de manera particular, con independencia de corresponder o no con el sexo asignado en el momento de su nacimiento, teniendo influencia la vivencia personal tales como la manera de vestir y formas de hablar entre otras. Por otro lado, la "orientación sexual" hace mención a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, la cual, se entiende es independiente a la identidad de género.[10]

[10] Véase: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, disponible en: http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[11] ha señalado:

> ***"REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.***
>
> *Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad."*

Tanto la orientación sexual como la identidad de género son elementos constitutivos del libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, deben ser reconocidos y aceptados para que cumplan con la finalidad de brindar una protección integral a la persona, tanto a nivel individual como colectivo.

Adicionalmente, en sintonía con lo expresado con el legislador iniciante, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que la orientación sexual y la identidad de género son elementos que interactúan con otros, como el sexo, el género, los vínculos afectivos, el erotismo y la reproductividad. Por lo que la falta de atención y protección de los mismos genera una serie de tragedias de vida que es urgente detener, máxime en una sociedad como la nuestra donde, lamentablemente, los crímenes y conductas discriminatorias contra este grupo social presentan una gravedad que nos obliga a diseñar y adoptar mayores acciones para garantizar la prevención y erradicación de toda acción cometida en su perjuicio.

En sintonía con la propuesta del diputado Medrano Quezada, la LFPED señala en sus artículos 15 Bis y 15 Ter que cada uno de los poderes públicos federales –entre ellos el Poder Legislativo- buscaran hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando, entre otras, las barreras normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades,

[11] Novena Época, Registro: 165693, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil Tesis: P. LXXI/2009, Página: 20

prioritariamente a las mujeres y a los ***grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad***.

Aprobar la propuesta del legislador Medrano Quezada permitirá cambiar la concepción de igualdad por medio de la legislación.

Ahora bien, con relación a las consideraciones vertidas por esta dictaminadora respecto a la propuesta de reforma que se analiza, el CONAPRED, a solicitud de esta instancia legislativa, tuvo a bien opinar lo siguiente:

> *"Respecto de la reforma a la fracción III, del artículo 1 de la LFPED, cuya finalidad es considerar como* ***categorías protegidas contra la discriminación a la orientación sexual y a la identidad de género, así como a la transfobia como discriminación****, este Consejo estima plausible la modificación propuesta, toda vez que la misma considera los criterios más altos de protección en materia de derechos humanos a nivel internacional.*
>
> *Tal como se deriva del Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2015, las categorías de orientación sexual y de identidad de género no normativas han sido el origen de diversas situaciones de violencia y de discriminación hacia las personas, "comúnmente conocidos como "crímenes de odio", actos homofóbicos o transfóbicos",[12] fundamentando dichos actos en el deseo de "castigar" las identidades y comportamientos que difieren de las normas y roles de género tradicionales.*
>
> *La sociedad mexicana no es ajena a las situaciones y contextos de violencia hacia las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, pues como lo expresa el citado Informe, la violencia y discriminación contra las*

[12] Entendidos mejor bajo el concepto de *"violencia por prejuicio"*, definida como *"un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT". Cfr.* Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OAS/Ser.L/V/II.rev.1., Doc. 36, 15 de noviembre de 2015, pp. 11.

personas por esos motivos se extiende prácticamente a toda América, cometida no sólo por agentes estatales, sino también por actores no estatales.[13]

Por otra parte, en el caso mexicano es preciso destacar que la ausencia del reconocimiento legal de la orientación sexual y de la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación -y como actos generadores de violencia- conlleva, implícitamente, que el daño producido por esas conductas no sea sancionado ni reparado. Como lo ha señalado la CIDH, "la ausencia del reconocimiento legal de la orientación sexual, la identidad de género... como motivos por los cuales se comete la violencia, convierten a esta violencia en invisible ante los ojos de la ley e impiden ver el alto riesgo de violencia que enfrentan las personas...".[14]

En ese sentido, considerando que las conductas discriminatorias cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual y/o identidad de género no encuentran fundamento ni justificación válida alguna, sino que son resultado de la intolerancia, prejuicios, estigmas y estereotipos que se alejan del respeto al derecho a la igualdad y no discriminación, es que se estima pertinente que el Estado mexicano instrumente acciones que aporten una respuesta eficiente ante dicha problemática, como lo sería, en un primer momento, el reconocimiento de los citados motivos como categorías protegidas contra la discriminación; para dar paso, en etapas ulteriores, al desarrollo de otro tipo de legislación y de política pública encaminada al ejercicio igualitario de los derechos por parte de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

Lo anterior, en estricto apego a los estándares internacionales introducidos al orden jurídico mexicano con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, que establecen en todo momento la máxima protección de los

---

[13] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. cit.*, pp. 238.
[14] *Ídem.*

derechos humanos a partir del principio pro persona, así como de los principios que les resultan aplicables, como los de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Por otra parte, cabe resaltar que de aprobarse la reforma a la fracción III del artículo 1 de la LFPED, la misma estaría en armonía con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diferentes fallos y criterios, al considerar a la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación.

Tales criterios derivan, por citar algunos casos, de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, de los diferentes Amparos en materia de matrimonio igualitario, o del Amparo Directo civil 6/2008, del que se desprenden dos tesis de especial trascendencia en la materia,[15] en las que se establece implícitamente que tanto la orientación sexual como la identidad de género forman parte del proyecto de vida de las personas -como parte de su autodeterminación sexual-, proyecto y autodeterminación que debe ser elegidos de forma libre y autónoma, sobre los cuales no puede haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, sino la protección y defensa para evitar que existan intromisiones que los lesionen.

De igual forma, con la modificación señalada a la LFPED se armonizaría la legislación mexicana con la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), quien ha señalado que tanto la orientación sexual como la identidad de género son dos categorías de discriminación protegidas por

[15] DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. LXVI/2009. Novena Época, 165822, Pleno, tomo XXX, diciembre 2009, p. 7, tesis aislada (civil, constitucional), y DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTPIA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. LXVII/2009. Novena Época, 165821, Pleno, tomo XXX, diciembre 2009, p. 7, tesis aislada (civil, constitucional).

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se encuentra prohibida cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en ellas.[16]

Asimismo, la inclusión en la LFPED de las multicitadas categorías de orientación sexual y de identidad de género, atendería lo establecido en otro instrumento internacional, como son los Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Marzo 2007), los que si bien no resultan vinculantes para el Estado mexicano, son considerados por virtud de su carácter orientador en la materia, al contener los máximos estándares de protección y salvaguarda de los derechos de las personas con motivo de su orientación sexual e identidad de género, al señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

*"**Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**... **a ser iguales ante la ley** y... a igual protección por parte de la ley, **sin ninguna de las discriminaciones mencionadas**, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. **La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase**".*[17]

*Disponiendo, además, que los Estados deben considerar "[...] en sus **constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda** e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios".*[18]

[16] Resolución del caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, n. 239, párrafo 91.
[17] El resaltado es propio.
[18] El resaltado es propio.

Mandato que se materializa con el contenido del dictamen en estudio, al prohibir la discriminación por los motivos resaltados.

Ahora bien, sin perjuicio de los comentarios anteriores, el Conapred propone las siguientes modificaciones a la definición de discriminación, adicionales a las anteriormente analizadas.

1.1 *Sugerencia de eliminar el término "preferencias sexuales".*

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emplea el término "preferencias sexuales" como categoría protegida contra la discriminación en su artículo 1°, párrafo quinto, el Conapred aclara que reconoce el uso del término "orientación sexual" para referirse a esa categoría.

Lo anterior, toda vez que esta última expresión ha sido la tendencia a partir de una interpretación progresiva de los derechos humanos, además de que los criterios jurisprudenciales también se enmarcan en ese reconocimiento, como en el caso de Atala Riffo y Niñas vs Chile -anteriormente referenciado en la presente opinión-, a partir del cual la CoIDH determinó la prohibición de cualquier norma, práctica o acto discriminatorio motivada en la orientación sexual de las personas.

De igual forma, la orientación sexual se ha reconocido como categoría sospechosa de discriminación en distintos instrumentos internacionales, como lo es la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[19] al establecer que la orientación sexual de las personas constituye un motivo prohibido de discriminación; así como en la Convención Interamericana

[19] ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Doc. E/C.12/GC/20. Adoptada durante su 42° período de sesiones, distribución general 2 de julio de 2009, párrafo 32.

sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,[20] *que sin ser un instrumento exclusivo del derecho a la igualdad y no discriminación, considera a la orientación sexual como una categoría protegida contra la discriminación.*

Además, cabe referir que el término "preferencias sexuales" "incluye una gama de actividades y prácticas sexuales amplísimas, como la pedofilia o la necrofilia, mientras que la "orientación sexual" se refiere a la atracción erótica afectiva de las personas; es por eso que, al hablar de diversidad sexual y de género el término pertinente es "orientación sexual".[21]

1.2 *Por otra parte, de forma adicional a las categorías previstas por el dictamen en estudio, el Conapred propone se incluyan otros dos motivos prohibidos o categorías protegidas contra la discriminación, siendo éstos la* ***expresión de género*** *y las* ***características sexuales,*** *con la finalidad de estar acorde con los estándares internacionales señalados en los párrafos precedentes, que también consideran a dichas categorías como protegidas contra la discriminación.*

En el caso de la expresión de género, entendida como la manifestación del género que vive cada persona -ya sea impuesto, aceptado o asumido-, se considera que es una categoría protegida contra la discriminación toda vez que cuando las expresiones de género de las personas -que pueden incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, entre otros aspectos-,[22] *se salen del esquema esperado según el sistema heteronormativo y binario del género, son causantes de situaciones de violencia y de discriminación.*

---

[20] OEA. Asamblea General, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Adoptada en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 15 de junio de 2015, en vigor a partir del 11 de enero de 2017, pendiente de ratificación por parte del Estado mexicano.
[21] *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Op. cit.*, pp. 27.
[22] *Ibídem*, pp. 19 y 20.

Inclusive, cabe resaltar que el reconocimiento de la expresión de género como una categoría protegida contra la discriminación ha sido incluido en el texto de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia,[23] *específicamente en la definición que aporta sobre discriminación.*

Por su parte, la categoría de características sexuales ha sido adoptada en diversas legislaciones[24] *como reconocimiento de la necesidad de proteger de manera específica a las personas intersexuales, quienes han sido históricamente discriminadas y violentadas en razón de las variaciones en las caracterísitcas sexuales de su cuerpo, que no encaja con las definiciones típicas de masculino o femenino. La propia CIDH ha señalado que la violencia que se ejerce contra las personas intersexuales "es una violencia por prejuicio contra la diversidad corporal", fundamentada en que sus cuerpos "no concuerdan con el estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos".*[25]

Dicha circunstancia ha sido reiterada por la Secretaría de Salud en la ***Guía de recomendaciones para la Atención de la Intersexualidad y Variación en la Diferenciación Sexual****, que forma parte del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI, documento publicado por la dependencia mencionada en junio del presente año, con la finalidad de garantizar a todas las personas el ejercicio del derecho a la salud sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como de variaciones en la diferenciación sexual.*[26]

---

[23] Adoptada el 5 de junio de 2013, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

[24] *Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales*. Parlamento de Malta. Octubre de 2014. *Ley de Igualdad de género de Finlandia*. 2015. Ver también, *Ley sobre no discriminación por identidad de género y por el reconocimiento de las personas trans*. Comunidad Atónoma Vasca en España. 2012

[25] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. *Op. cit.*, pp. 11 y 12.

[26] El Protocolo y la Guía pueden ser consultables en la siguiente dirección electrónica: http://bit.ly/2s0PM9r

En ese sentido, la Guía en comento pone de manifiesto las situaciones de violencia y vulneración de derechos humanos a las que se enfrentan las personas con variaciones en las características sexuales, atentando principalmente en contra de su derecho a la integridad física, a la autonomía corporal, al libre desarrollo de su personalidad, y a la igualdad y no discriminación, toda vez que son objeto de cirugías sin su consentimiento libre, previo e informado, relacionadas con la asignación, confirmación o reasignación del sexo de crianza, causantes de daños físicos y psicosociales.

Respecto de esos procedimientos quirúrgicos la CIDH menciona que la mayoría de ellos "... son de naturaleza irreversible y se encuentran dirigidos a "normalizar" la apariencia de los genitales", causando "un enorme daño en niños, niñas y adultos... incluyendo, entre otros, dolor crónico, trauma de por vida, falta de sensibilidad genital, esterilización, y capacidad reducida o nula para sentir placer sexual", constituyendo una práctica generalizada en toda América.[27]

Por tanto, en atención de las consideraciones y propuestas anteriores, es que se sugiere la siguiente redacción acerca de la definición de discriminación:

"Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, ***la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las***

[27] Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. cit.*, pp. 13 y 14.

características sexuales, *la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

También se entenderá como discriminación la homofobia, ***la transfobia,*** *misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia".*

2. *En armonía con el análisis y consideraciones expuestas con relación a la definición de discriminación, principalmente la referida a la transfobia como discriminación, el Conapred manifiesta la pertinencia de la modificación al artículo 15 Sextus de la LFPED, al señalar como una medida de inclusión el desarrollo de políticas contra la transfobia."*

En virtud de lo anteriormente expuesto y en razón de que las reformas planteadas tienen como finalidad reformar diversas disposiciones de la LFPED con el objetivo de ampliar la definición de discriminación, el catálogo de las conductas consideradas como actos discriminatorios, y las atribuciones del CONAPRED, lo cual, sin lugar a dudas, contribuirá a reforzar los mecanismos existentes para cumplir con el mandato de protección, promoción, respeto y garantía del derecho humano a la igualdad y su garantía de no discriminación, esta Comisión de Derechos Humanos tiene a bien someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, fracción III; 9, la fracción XXVIII; 15 Sextus, fracción III; y se adicionan una fracción XXXV al artículo 9 y un artículo 15 Décimus a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. y **II...**

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales,** la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, **la transfobia,** misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a **X. ...**

Artículo 9.- ...

...

I. a **XXVII. ...**

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica**, así como cualquier tipo de acoso,** por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX. a **XXXII. ...**

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley, **y**

XXXV. Establecer diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. No constituirán actos discriminatorios, aquellas conductas que permitan otorgar un trato o atención prioritaria en la recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, cuando las mismas sean objetivas, racionales y proporcionales y tengan como objetivo beneficiar a personas o grupos en atención a sus condiciones particulares como la edad, su estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias análogas."

Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. y **II. ...**

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, **la transfobia,** xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. y **V. ...**

Artículo 15 Décimus. Cada uno de los poderes públicos federales adoptarán las medidas que estén a su alcance para erradicar las prácticas que establezcan diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	COAHUILA (PRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
SECRETARIA	QUINTANA ROO (PRI) DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ			
SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO (PRI) DIP. ISABEL MAYA PINEDA			
SECRETARIA	GUANAJUATO (PRI) DIP. ERIKA LORENA ARROYO BELLO			
SECRETARIO	ZACATECAS (PRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
SECRETARIO	CHIAPAS PVEM DIP. JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	MORELOS	(PAN) DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA			
SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN) DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA			
SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD) DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ	María Concepción Valdés R.		
SECRETARIA	OAXACA	(NA) DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ			
INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI) DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA			
INTEGRANTE	TABASCO	(PRI) DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			
INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
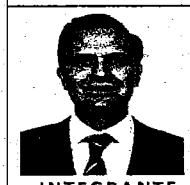 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ			
INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			
INTEGRANTE	JALISCO (MC) DIP.MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALO			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE DONACION DE ORGANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de decreto por las que se derogan, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de donación y trasplante de órganos.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.

I. ANTECEDENTES

1) Con fecha **15 de octubre del año 2015**, la diputada **María Ávila Serna** del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el pleno la Iniciativa de ley que reforma los artículos 321, 324, 325, 326, 327 y 334 de la Ley General de Salud, a favor de la cultura de donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **496.**

2) Con fecha **5 de abril de 2016**, el diputado **Carlos Lomelí Bolaños**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Movimiento Ciudadano**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma el artículo 324 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2444.**

3) Con fecha **5 de abril de 2016**, la diputada **Marta Sofía Tamayo Morales** y el diputado **César Octavio Camacho Quiroz**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentaron ante el pleno la iniciativa de ley que adiciona el artículo 321 Ter de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2446.**

4) Con fecha **5 de abril de 2016**, el diputado **Elías Octavio Iñiguez Mejía**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de Acción Nacional**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 321, 322 y 324 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2447.**

5) Con fecha **5 de abril de 2016**, los diputados **Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentaron ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 314, 324 y 328 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **3069.**

6) Con fecha de **8 de junio de 2016**, la diputada **Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa** integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de Acción Nacional**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma los artículos 314, fracción VI, 316 Bis, segundo párrafo, 320, 321, 322, 324, 325, 326, párrafo I, 334, fracciones II y II Bis, y 345; y se deroga la fracción XVI del artículo 314 de la Ley General de Salud, a favor de la donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **CP2R1A/1068.**

7) Con fecha **20 de octubre de 2016**, la diputada **Cecilia Soto González** integrante del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática**, presentó ante el pleno la iniciativa de ley que reforma diversas disposiciones de las leyes General de Salud, General de Población y de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **4264**.

8) Con fecha **21 de marzo de 2017**, el diputado **Ricardo Ángel Barrientos Rico** del Grupo Parlamentario del **Partido de la Revolución Democrática** presentó

iniciativa que reforma y adiciona los artículos 322, 323 y 324 de la Ley General de Salud en materia de negativa expresa en donación de órganos.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **6074.**

9) Con fecha 6 de abril de 2017, la diputada María Elena Orantes López del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de fortalecimiento al Sistema Nacional de Trasplantes.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen, con número de expediente **6410.**

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1) En la propuesta presentada por la Diputada María Ávila Serna manifiesta que el trasplante de órganos comenzó como una serie de estudios experimentales a principios del siglo XX y que hasta después de la Segunda Guerra Mundial se dieron los primeros trasplantes quirúrgicos de órganos humanos de donantes fallecidos o vivos a personas enfermas. Refiere que en los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos, se ha convertido en una práctica mundial que ha permitido a miles personas mejorar su calidad de vida.

En la actualidad los avances en la ciencia médica permiten que los órganos con funcionamiento deficiente o dañados, puedan ser substituidos por órganos sanos obtenidos de cadáveres o de individuos vivos sanos.

La escasez de órganos disponibles ha llevado a muchos países a elaborar procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta y también, asegura, ha propiciado tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos no emparentados con los receptores.

El principio rector número uno, es la piedra angular ética de toda intervención médica. El consentimiento para la obtención de órganos y tejidos de personas

fallecidas puede ser "expreso" o "presunto", lo cual depende de las tradiciones médicas, sociales, culturales y jurídicas de cada país.

En un régimen de consentimiento expreso podrán extraerse células, tejidos u órganos de una persona fallecida sólo si ésta hubiera dado su consentimiento en vida; dependiendo de la legislación ese consentimiento podrá ser hecho verbalmente o por escrito. Si el fallecido no ha dado su consentimiento ni expresado su oposición a la extracción de órganos, deberá obtenerse el permiso de una tercera persona designada legalmente.

Esta iniciativa propone la implementación en nuestro país, del sistema basado en el consentimiento presunto, que permite extraer material del cuerpo de una persona fallecida para fines de trasplante, salvo que la persona hubiera manifestado su oposición antes de fallecer, depositando el documento de objeción en una oficina determinada.

El acto de donación de órganos, en virtud de su naturaleza jurídica, constituye un derecho personalísimo. Expresar la voluntad respecto a la donación de órganos y tejidos, es ejercer el derecho que tiene todo ciudadano de manifestar su deseo respecto al destino de sus órganos y tejidos después de su muerte.

Argumenta que, para la donación de órganos y tejidos provenientes de donantes muertos, quien debe disponer del cuerpo para después del fallecimiento es el mismo donante, lo que reafirma el principio de autonomía.

Esta iniciativa pretende que la donación de órganos sea presunta. En en nuestro país, la legislación vigente establece que pueden ser donadores tácitos o expresos, lo cual haría suponer que nuestra norma es de tipo presunto; sin embargo, en la misma Ley General de Salud vigente aún se establece que se requiere obtener el consentimiento de un familiar para proceder a la donación de órganos.

En tal virtud, la legisladora propone reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

Capítulo II **Donación** **Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Capítulo II** **Donación** **Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes. ....
Artículo 324.- ~~Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~ .... SIN CORRELATIVO	**Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese una manifestación de su voluntad en contrario.** .... **La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.**
Artículo 325.- El consentimiento ~~tácito~~ sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.	**Artículo 325.-** El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación ~~tácita~~, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.
Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El ~~tácito~~ o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II. ...**	**Artículo 326.-** El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: I. El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido; y **II. ...**
Artículo 327.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. ~~No se considerarán actos de comercio la recuperación de los costos derivados de la obtención o extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro de órganos, tejido y células, incluyendo la sangre y sus componentes.~~	**Artículo 327.-** Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. **Asimismo, los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano que se dona o que se entrega en donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.**
Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: I. ... **II.** ~~Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no~~	**Artículo 334.-** Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: **I. ...**

~~constar la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos;~~ **II Bis y III. ...**	**II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.** **II Bis y III. ...**

2) Por su parte el diputado Carlos Lomelí Bolaños manifiesta que, el estado general de salud es el logro del más alto nivel de bienestar físico, mental, social y de la capacidad de funcionamiento que permitan los factores sociales en los que viven inmersos el individuo y la colectividad, lo que equivale a estar saludable.

En términos de la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Por el contrario, se define como enfermedad al proceso y a la fase que atraviesan los seres vivos cuando padecen una afección que atenta contra su bienestar al modificar su condición ontológica de salud. Esta situación puede desencadenarse por múltiples razones, ya sean de carácter intrínseco o extrínseco, en el organismo con evidencias de enfermedad.

Como consecuencia de alguna enfermedad, existe la posibilidad de que algún órgano vital para el funcionamiento del cuerpo humano pueda quedar deteriorado, y a la vez ir deteriorando el resto del organismo, debido al riesgo vital que acarrea para la vida del enfermo. Por lo que surge la necesidad de la donación de órganos.

La experiencia de la donación de órganos ha permitido aumentar la supervivencia de muchas personas que tenían un futuro incierto, la muerte física deja de ser el punto final de la utilidad del cuerpo humano y se reviste de un gesto de solidaridad y generosidad que abre posibilidades de ayuda y donación para aquellos que lo desean.

En el acto de la donación se ponen en evidencia las actitudes éticas y culturales de una sociedad, individualizadas en la persona que consiente el trasplante. En la

recepción se juntan los deseos de recuperación del paciente con los aspectos de justicia social a través de la distribución equitativa de órganos.

Expresa que un elemento sustancial de esta práctica es la voluntad para llevar a cabo la donación y trasplante. Es muy importante la manifestación de voluntad, para que una persona pueda donar sus órganos tras su fallecimiento; la gran mayoría en la actualidad no se ha manifestado a este respecto, por lo tanto, para constatar y ratificar su voluntad, en caso de fallecimiento, se recurre a las personas más allegadas. Por desgracia, en este escenario se atraviesa por momentos muy difíciles toda vez que se acaba de perder a un ser querido, sin embargo, es de imperiosa necesidad intentar conocer la voluntad del fallecido a fin de respetar su libertad y las decisiones que hubiera podido tomar en vida. Se debe preservar la conciencia de la importancia que tiene la donación, ya que es la única posibilidad - que dura solo unos instantes - de que se realice un trasplante.

El Centro Nacional de Trasplantes señala que la mayoría de las personas fallecen debido a un paro cardio-respiratorio, independientemente de la enfermedad que cause el cese de las funciones del corazón. En estos casos sólo se pueden donar tejidos como las córneas. Por otro lado, en el caso de las personas que fallecen por muerte encefálica se pueden donar sus órganos (corazón, riñones, hígado, pulmones, páncreas, etcétera) y tejidos. Aclarando, además, que no todas las personas que fallecen pueden ser donadoras de órganos. Se requiere una evaluación médica de las condiciones del cuerpo y de cada órgano en específico.

Por lo que el diputado argumenta que si bien es cierto que la Ley General de Salud establece en el artículo 324 que todos somos donadores salvo expresión en contrario, existe una contradicción legal ya que se requiere la autorización de algún familiar, incluso cuando se tiene tarjeta de donador, lo que violenta a todas luces lo estipulado en el primer párrafo del artículo 324 de la citada ley, así como la voluntad del donador de regalar vida a través de sus órganos.

Es por ello que propone respetar el consentimiento tácito de la ley, al eliminar el requisito del consentimiento expreso de las personas más allegadas al donante, toda vez que ello contradice lo establecido en el artículo 320 de la Ley General de Salud, cuando se establece que toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, ya sea total o parcialmente.

La presente iniciativa pretende atender, por un lado, el derecho humano y constitucional de la protección de la salud, y por otro respetar la decisión de los ciudadanos a donar sus órganos, especialmente después de la muerte, sin tener la necesidad de solicitar la autorización de los familiares, quienes pueden estar en contra de la decisión donataria de su fallecido.

Es por ello que el legislador propone reformar el articulo 324 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes~~, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo~~. .... Las disposiciones reglamentarias determinarán ~~la forma~~ para ~~obtener dicho consentimiento.~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa **expresa** a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. .... Las disposiciones reglamentarias determinaran, **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.**

3) En relación con la propuesta de los legisladores Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, los promoventes manifiestan que en México la donación de órganos, tejidos y células se practica desde 1963 y que en 1973 se creó el Registro Nacional de Trasplantes. En los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos se ha convertido en una práctica mundial que

ha permitido prolongar y mejorar enormemente la calidad de cientos de miles de vidas que, aunado a la constante mejora de la tecnología médica, sobre todo en relación con el rechazo de tejidos y órganos, se ha producido un aumento en la demanda de éstos, que siempre ha sido superior a la oferta, a pesar del notable aumento de la donación de órganos de personas fallecidas y del aumento de las donaciones de personas vivas en los últimos años.

La donación es en esencia un acto desinteresado, de liberalidad, pero que dada la gran demanda de órganos ha degenerado en un negocio, en el que el mejor postor puede tener acceso al órgano, tejido o célula que necesita para prolongar y mejorar su calidad de vida. De ahí la importancia que el Estado mexicano redoble esfuerzos por ampliar la oferta de donantes y, con ello, las posibilidades de recibir un órgano, tejido o célula.

Ahora bien, de acuerdo con el boletín de la Organización Mundial de la Salud titulado "la difusión mundial de los trasplantes de órganos: tendencias, fuerzas impulsoras y repercusiones políticas", "el aumento de la renta, la proliferación de los seguros personales y los factores del estilo de vida, sumados a la carga de enfermedades, el envejecimiento de la población, la globalización y la transferencia de conocimientos en la comunidad médica, han aumentado la demanda mundial de trasplantes de órganos." En este sentido, el referido boletín señala que "existen varias formas en que los gobiernos pueden fomentar el desarrollo ético de los programas de donación y trasplante de órganos". En concreto, pueden garantizar que se adopte una legislación, regulación y supervisión adecuadas, así como realizar un seguimiento de las actividades, las prácticas y los resultados de la donación y el trasplante.

Es así que en la Ley General de Salud en sus artículos 322 y 324 contempla la donación expresa cuyo consentimiento se manifiesta en forma escrita y el consentimiento tácito del donante que se actualiza siempre y cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, obteniendo además el consentimiento del o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, es decir, pudiera considerarse que todos somos potenciales donantes salvo expresión en contrario por nuestra parte o de alguno de los sujetos referidos.

Por otra parte, el artículo 329 Bis de la Ley antes referida dispone que el Centro Nacional de Trasplantes fomentara la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes. Asimismo, le corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

El Centro Nacional de Trasplantes es el órgano responsable de impulsar y coordinar los procesos desde la donación hasta el trasplante de órganos, tejidos y células, desarrollando el marco regulatorio para favorecer el desempeño de los integrantes del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes, otorgando a los pacientes que así lo requieran una mayor oportunidad, con legalidad y seguridad. Por lo tanto, el Centro se encarga de la difusión y fomento del conocimiento en materia de donación y trasplantes entre los mexicanos, centro que además tiene a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes.

Las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud correspondientes al fomento de la cultura de la donación, aún cuando son de carácter general, no han dado los resultados esperados. Por lo que esta iniciativa propone, mediante acciones concretas, favorecer en primer término la existencia de una cultura de la donación y, posteriormente, su ampliación y consolidación.

Por lo anterior los legisladores proponen adicionar el artículo 321 Ter a la Ley General de Salud para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	**Artículo 321 Ter. - La Secretaría de Salud instruirá que, en toda institución de salud, se solicite sistemáticamente por medio del personal médico a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos para que éstos sean utilizados en trasplantes, o en caso contrario, para que conste su deseo de no hacerlo. Lo anterior se hará constar por medio de un formato que al efecto defina el Centro Nacional de Trasplantes, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.** **Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento, así como su inscripción en el Registro Nacional de Trasplantes**

4) En su iniciativa, el diputado Elías Octavio Iñiguez Mejía, manifiesta que durante el transcurso del siglo XX se dio una vertiginosa revolución científica y tecnológica en el campo de la biología y, particularmente, en el de la medicina, campo en el que surgieron diversas especialidades quirúrgicas, entre las que destacó, en la segunda mitad del siglo, la denominada medicina de trasplantes.

Lo dispuesto por la Ley General de Salud en la fracción VI del artículo 333, en cuanto al parentesco entre donador y receptor como requisito para efectuar el trasplante de órganos, es una restricción porque coarta la posibilidad de efectuar un trasplante entre personas que no sean familiares - aun cuando se satisficiere el requisito de compatibilidad - se contrapone a lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de este mismo ordenamiento, en el cual se señala que el derecho a la protección de la salud

tiene como finalidad, entre otras, "la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud".

Por otra parte, explica que los hospitales son actores protagónicos del proceso, tanto en la donación como en el trasplante. Como nexo entre potenciales donantes y potenciales receptores, el hospital es la institución sanitaria que garantiza la posibilidad real de trasplante a partir de su capacidad de generar donantes.

El legislador argumenta que, de acuerdo con la Ley General de Salud, se entiende por donación expresa la manifestación de la voluntad de la persona, con respecto de sus propios órganos, a través de un documento público o privado, en el que se podrá señalar, en su caso, si la donación se hace a persona determinada, así como las condiciones bajo las cuales se realizará, si las hubiere. Con esto se respeta cabalmente el derecho individual de libertad de disposición. Es éste un instrumento muy valioso para quien quiera dar un regalo de vida, acto que denota conciencia, altruismo y prevención, dado que todos estamos expuestos a sufrir algún accidente o enfermedad.

Respecto a la donación tácita, el artículo 324 de la citada Ley, actualmente señala que "Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el *concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada."*

De conformidad con el artículo 320 de la ley en comento "Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en el presente Título", en virtud de lo cual, y puesto que las disposiciones vigentes de esta ley contemplan la aceptación tácita para la donación cadavérica, terceras personas, como son los familiares, no deberían tener la facultad de contravenir lo dispuesto (incluso a través del consentimiento tácito) por el donador.

Cabe aclarar, destaca, que la aceptación tácita no implica que el Estado se convierta en propietario de los cadáveres, toda vez que únicamente podría disponerse de los órganos en cuestión, ex profeso para trasplantes, disposición que está limitada no sólo por el destino señalado, sino por el factor tiempo, por lo que hace a los plazos (sumamente reducidos, de unas cuantas horas) para la obtención de los órganos susceptibles a ser trasplantados. Luego entonces, la reforma sugerida no atenta contra el derecho que los familiares tienen para dar al cuerpo del occiso el culto post mortem de acuerdo con sus costumbres sociales y religiosas.

La fórmula de la aceptación tácita o de la no constancia de la oposición expresa, exalta los principios de solidaridad y altruismo y, en consecuencia, incentiva la cultura de la donación, con pleno respeto a la libertad de creencias y de culto. Ello nos debe llevar a considerar que en la medida en que se incremente la oferta de órganos, los familiares de personas enfermas menos necesidad tendrán de acudir, a prácticas ilícitas para su obtención.

Por ello el diputado promovente propone la modificación del artículo 324 de la Ley General de Salud que regula la aceptación tácita, para eliminar el requisito de obtener el consentimiento de un tercero para que prevalezca la voluntad (expresa o tácita) del donante. Asimismo, propone mandatar a la Secretaría de Salud garantizar la información oportuna a la población respecto a los alcances del consentimiento tácito y de que se disponga de un medio fácil para manifestar su oposición a donar sus órganos.

Refiere, además, la conveniencia de sustituir la palabra "tácito" por "presunto". Alude a que en diversos países, con programas exitosos, opera la figura del *consentimiento presunto* como en el caso de España que ha demostrado que el más alto nivel de donación de órganos se puede obtener respetando la autonomía de la persona.

Por lo antes mencionado el Diputado propone reformar los artículos 321, 322 y 324 de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Artículo 321**.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
Artículo 322.- La donación expresa ~~podrá~~ constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. ... ... ~~En todos los casos se deberá cuidar que~~ la donación se ~~rija~~ por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. ... ... La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.
Artículo 324.- Habrá consentimiento ~~tácito~~ del donante cuando no haya ~~manifestado~~ su negativa ~~a que~~ su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, ~~siempre y cuando se obtenga también el~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento **presunto** del donante cuando **en vida** no haya **dejado constancia expresa de la manifestación de** su negativa **a que después de su**

~~consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~	**muerte,** su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes.
...	...
SIN CORRELATIVO	**La Secretaría de Salud deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de los alcances del consentimiento tácito y que disponga de un medio accesible para manifestar, en su caso, su oposición a donar sus órganos.**
...	...

5) Por su parte, la propuesta de los legisladores Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada tiene por objeto otorgar el carácter de "disponente secundario" al coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes y, en consecuencia, que en los casos de consentimiento tácito para la ablación de los órganos pueda otorgársele personalidad a esta autoridad sanitaria transcurridas 6 horas después de que no se haya localizado a los parientes y/o familiares citados en el artículo 314, en la fracción XVI; asimismo y en congruencia a esta modificación, establecer este mismo plazo para que la autoridad correspondiente se manifieste respecto de la ablación de los donantes que encuentren en los supuestos que prevé el artículo 328 de la misma Ley General de Salud.

La tasa de donación cadavérica sigue siendo un desafío importante en el país, pues hay 3.8 donadores cadavéricos por cada millón de habitantes, en comparación con

España, uno de los países más adelantados en la materia, en el que la tasa es de 30 por cada millón. Volviendo a las comparaciones estadísticas, se estima que la tasa de obtención de órganos por esta vía es 36.2 por ciento en Estados Unidos de América, 35.1 por ciento en España y sólo 3.1 por ciento en México.

La Ley General de Salud, en su Capítulo V, indica en lo relativo a los cadáveres, que estos no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración. Para los efectos de este título los cadáveres se clasifican en personas conocidas y desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquéllos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

Cada persona tiene el derecho de decidir sobre su propio cuerpo de donar o no un órgano o varios órganos, en vida o después de la muerte. Cada caso es particular y debe respetarse la decisión del donador. Aun cuando haya decidido, en forma tácita o expresa, donar o no sus órganos, le es una facultad propia negarse a hacerlo en cualquier momento y esta decisión se debe de respetar.

Por lo anterior expuesto, los legisladores proponen reforma a los artículos 314 fracción XVI, 324 y 328 de la Ley General de Salud para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por: **I al XV...** **XVI.** Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada;	**Artículo 314.-** Para efectos de este título se entiende por: **I al XV...** **XVI.** Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; **coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes** conforme a la prelación señalada;

XVII al XXVIII...	XVII al XXVIII...
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. ~~El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.~~ ~~Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.~~	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. **En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, el coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes; debiendo este dejar obligatoriamente constancia de los medios y mecanismos utilizados para la notificación en tiempo y forma a los familiares en los términos del artículo 328 de este ordenamiento.**

Artículo 328.- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la ~~extracción~~ de órganos y tejidos.	**Artículo 328.-** Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, **quienes deberán expedir la autorización correspondiente** a el **coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes, transcurridas 6 horas del deceso del donante,** para la **ablación** de órganos y tejidos.

6) Por su parte la legisladora Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, manifiesta que, cada año, más personas dan cuenta del beneficio que producen los trasplantes, procedimientos generalmente quirúrgicos que implican la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro, con fines terapéuticos.

Los principales beneficiarios de estos procedimientos son los enfermos con padecimientos crónico degenerativos. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), "las enfermedades crónicas son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta. Las enfermedades cardíacas, los infartos, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes, son las principales causas de mortalidad en el mundo, siendo responsables de 63 por ciento de las muertes".

La alta prevalencia de estos padecimientos, paradójicamente se debe en gran medida, al éxito de las políticas sanitarias que combaten las muertes tempranas y también al desarrollo científico y tecnológico. La misma OMS calcula que tan solo en el año 2008, *36 millones de personas murieron de una enfermedad crónica.*

La morbilidad de las también denominadas "enfermedades no transmisibles" es un evento cuyos datos resultan muy sensibles e impactan directamente en los adultos, especialmente en el rango de edad económicamente productiva y está aumentando rápidamente en los países en desarrollo debido al fenómeno de la transición

epidemiológica y al envejecimiento. De acuerdo con estimaciones de la OMS, la probabilidad de morir entre los 30 y 70 años, en México, por enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes o enfermedades respiratorias crónicas en 2012 fue de 16 por ciento.

El trasplante es hoy una de las mejores alternativas con que cuentan los profesionales de la salud para combatir algunos de esos padecimientos crónicos. La calidad de los trasplantes se ha incrementado sustancialmente a lo largo de su historia y por ello la expectativa de vida de quienes acceden a él es también mayor y mejor.

Por lo anterior la legisladora propone, reforma a los artículos 314 fracción VI, 316 Bis segundo párrafo(SIC), 320, 321, 322, 324, 325, 326 párrafo I, 334, fracciones II y II Bis, y 345; y derogar la fracción XVI del artículo 314 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 314. ... I a V ... **VI.** Donador ~~o disponente~~, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; **VII.** a **XV.** ... **XVI.** ~~Disponente secundario, alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada;~~ **XVII.** a **XXVIII.** ...	**Artículo 314. ...** I a V ... **VI.** Donador, al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; **VII** a **XV.** ... **XVI. Derogado** **XVII.** a **XXVIII.** ...

Artículo 316 Bis.- ... ... Corresponderá a los coordinadores a los que se refiere este artículo: I. ... II. ~~Solicitar el consentimiento del familiar a que se refiere esta Ley~~; III al X ...	**Artículo 316 Bis.-** ... ... Corresponderá a los coordinadores a los que se refiere este artículo: I. ... **II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación y consultarles sobre la voluntad de donar o no de la persona que perdió la vida**; III al X ...
Artículo 320.- Toda persona ~~es disponente de~~ su cuerpo ~~y~~ podrá ~~donarlo~~, total o parcialmente, para los fines y ~~con los~~ requisitos previstos en el presente Título.	**Artículo 320**.- Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y requisitos previstos en el presente Titulo.
Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	**Artículo 321**.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
Artículo 322.- La donación expresa ~~podrá~~ constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... ~~Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el~~	**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... **Derogado**

~~donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.~~ .... ~~En todos los casos se deberá cuidar que~~ la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	.... La donación se rije por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro **confidencialidad** y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.
Artículo 324.- Habrá consentimiento ~~tácito~~ del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, ~~siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes:~~ el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.	**Artículo 324.-** Habrá consentimiento **presunto** del donante cuando, **en vida,** no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. **Esta presunción, para que sea válida, requiere que la familia tenga accesos a la información amplia y suficiente sobre la muerte de la persona y el proceso de donación.** **La familia será consultada sobre la posible voluntad de la persona fallecida para ratificar el consentimiento presunto. La ratificación anterior podrá ser otorgada por** el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de

... Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho ~~consentimiento~~.	las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. ... Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener **dicha negativa**.
Artículo 325.- El consentimiento ~~tácito~~ sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En el caso de la donación ~~tácita~~, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	**Artículo 325**.- El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En el caso de la donación **presunta**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.
Artículo 326.- ... **I.** El ~~tácito~~ o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II.** ...	**Artículo 326**.- ... **I.** El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y **II.** ...
Artículo 334.-... **I.** ... **II.** Existir consentimiento expreso del disponente, que ~~conste por escrito o no constar la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos;~~ **II Bis.** Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna ~~al o la cónyuge, el concubinario, la concubina,~~	**Artículo 334**.- ... **I.** ... **II.** Existir consentimiento expreso del disponente, **o** que **se configure el consentimiento presunto.** **II Bis.** Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia en los términos del articulo**

~~los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante de la persona fallecida, conforme a la prelación señalada~~, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y **III.** ...	**324**, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y **III.** ...
Artículo 345. ... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 345.** ... **En este caso también se verificará previamente, la voluntad de la persona fallecida y se seguirán las reglas y los principios básicos establecidos en el Titulo Octavo Bis de esta Ley**

7) La legisladora **Cecilia Soto González** en su exposición de motivos establece que en los últimos 50 años, el trasplante de células, tejidos y órganos humanos se ha convertido en una práctica mundial que ha permitido prolongar y mejorar enormemente la calidad de cientos de miles de vidas que aunado a la constante mejora de la tecnología médica, sobre todo en relación con el rechazo de tejidos y órganos, se ha producido un aumento de la demanda de éstos, que siempre ha sido superior a la oferta, a pesar del notable aumento de la donación de órganos de personas fallecidas y del aumento de las donaciones de personas vivas en los últimos años.

Asimismo, enfatiza que la donación que en esencia es un acto de liberalidad, desinteresado, dada la gran demanda de órganos ha degenerado en un negocio, en el que el mejor postor puede tener acceso al órgano, tejido o célula que necesita para extender y mejorar su calidad de vida. De ahí la importancia que el Estado mexicano redoble esfuerzos por ampliar la oferta de donantes y con ello las posibilidades de recibir un órgano, tejido o célula.

Finalmente, señala que las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud correspondientes al fomento de la cultura de la donación al ser de carácter general no han dado los resultados esperados. Consecuentemente, esta iniciativa propone mediante acciones concretas favorecer en primer término la existencia de una cultura de la donación y posteriormente, su ampliación y consolidación, por lo que

propone adicionar el artículo 321 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO ACTUAL	**PROPUESTA**
No existe correlativo	**Artículo 321 Ter. La Secretaría de Salud instruirá que en toda institución de salud, se solicite sistemáticamente por medio del personal médico a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos para que éstos sean utilizados en trasplantes, o en caso contrario, para que conste su deseo de no hacerlo. Lo anterior se hará constar por medio de un formato que al efecto defina el Centro Nacional de Trasplantes, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.** **Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento, así como su inscripción en el Registro Nacional de Trasplantes.**

8) El diputado **Ricardo Ángel Barrientos Rico,** establece en su exposición de motivos que es imprescindible y urgente cambiar la política de donación y trasplante de órganos pues existen todavía muchas personas en espera de trasplante de órganos vitales que les permitirían seguir con vida. Diversos estudios han señalado que las personas que han fallecido son potenciales donadores a éstos urgentes receptores.

Establece que la reforma que se propone pretende modificar la Ley General de Salud para crear una especie de negativa ficta para el procedimiento de donación, esto quiere decir que toda persona adulta debería dejar por escrito, con documentos oficiales emitidos por la Secretaria de Salud, su deseo de no donar sus órganos.

Ello impide que se viole la voluntad de las personas, al mismo tiempo que respeta el derecho individual de los mexicanos, dejando fuera a familiares para tomar la decisión sobre el cuerpo.

Señala que la legislación actual considera que para que una persona pueda ser donadora no solamente debe manifestarlo de forma escrita antes de su fallecimiento, sino que permite que prácticamente cualquier familiar presente proteste y niegue la donación de órganos.

Menciona que esta manifestación escrita impide que la donación surta efectos y remueve toda voluntad individual a una persona en los últimos momentos de su vida. Sí se regulan las donaciones, pero con el objeto de manifestar su rechazo a donar órganos.

Por lo anterior considera necesario reformar los artículos, 322, 323, 324 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto. La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales	**Artículo 322. La negativa a donar deberá ser expresa, constando** por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. **En la donación limitada podrá señalar** que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. La donación cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, **a menos que se cuente con la negativa expresa correspondiente. El** donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. ... ...

efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.	
Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: **I.** Para la donación de órganos y tejidos en vida, y **II.** Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida.	**Artículo 323.** Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida, **y** **III. Para la negativa de donación de órganos y tejidos de persona fallecida.**
Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo. El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes. Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.	Artículo 324. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. ~~siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~ ... ...

9) Finalmente la diputada **María Elena Orantes López**, señala en su iniciativa que el sedentarismo, la mala alimentación, los excesos en hábitos de consumo, la exposición a condiciones ambientales dañinas para la salud y el estrés, así como

circunstancias congénitas y accidentes, componen la cotidianeidad de nuestra población en el inicio del siglo XXI. Esta situación, probablemente acarreará padecimientos crónicos degenerativos como la diabetes, enfermedades renales, pulmonares, hepáticas y problemas cardiovasculares, entre otros, con los que la calidad de vida de cientos de miles de seres humanos se verá fuertemente afectada y eventualmente representen condiciones para tratamientos alternativos muy costosos y finalmente la muerte.

Establece que, derivado de lo anterior, es necesario clarificar y fortalecer el marco de actuación del Centro Nacional de Trasplantes (Cenatra) e impulsar mecanismos administrativos que faciliten la labor de los distintos actores que participan en el sistema para que se reduzcan las posibilidades de confusión en cuanto a las atribuciones de fiscalización, coordinación y control, al tiempo que se mejore la atención a las familias de los donantes cadavéricos.

Menciona que con esta reforma se tratará de fortalecer la coordinación, institucionalizar jurídicamente la elaboración y difusión de protocolos a autoridades ministeriales; aumentar el alcance de algunas atribuciones jurídicas del Cenatra; fortalecer sus atribuciones para aumentar el alcance de la fiscalización para perseguir y desincentivar las donaciones simuladas y el turismo de trasplantes; enfatizar definiciones sobre las condiciones de los donantes fallecidos para facilitar su catalogación bajo esa condición; la centralización de los registros e integración de la información en la materia, y mejoras para clarificar las condiciones de expedición de licencia sanitaria, es por eso que propone reformar diversas disposiciones en materia de trasplante de órganos, de la siguiente forma:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud: **I.** ... **II.** La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley; **III. a V. ...**	**Artículo 313.** Compete a la Secretaría de Salud: **I.** ... **II.** Se deroga; **III. a V. ...**
Artículo 314. Para efectos de este título se entiende por: **I. a XXVI. ...** **XXVII.** Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final, y	**Artículo 314.** Para efectos de este título se entiende por: **I. a XXVI. ...** **XXVII.** Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final;

XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación.	**XXVIII.** Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en **investigación**; **XXIX. Turismo de Trasplante es el desplazamiento de receptores, donantes de órganos o profesionales de la salud relacionados con trasplantes, que cruzan las fronteras jurisdiccionales con el objetivo de donar o recibir un órgano, tejidos o células; que involucren la comercialización o el tráfico de los mismos, vulnerando las normas locales de asignación de órganos a la población;** **XXX. Muerte encefálica: Pérdida irreversible de las funciones de los hemisferios cerebrales y tronco encefálico;** **XXXI. Parada Cardiaca: Pérdida irreversible de las funciones cardiacas, y** **XXXII. Xenotrasplantes: se le denomina así al trasplante de órganos, tejidos y células de una especie a otra.**
Artículo 314 Bis 2.- El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo la coordinación del Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes cuyas funciones se establecerán en la reglamentación respectiva.	**Artículo 314 Bis 2. ...** **El Centro Nacional de Trasplantes además tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y seguimiento del Registro Nacional de Trasplantes, respecto de la actividad de donación y trasplante. Asimismo, coordinará, supervisará y dará seguimiento a la distribución, asignación y trazabilidad en el territorio nacional de órganos, tejidos y células, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 315. Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a: I. a **VI. ....**	**Artículo 315.** Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a: I. a **VI. ....** .... Para el caso de los establecimientos de salud a que se refiere la fracción IV del presente artículo, **para la expedición de la licencia sanitaria se requeriría comprobar la validez científica en terapéutica e investigación de los tratamientos y procedimientos que en él se realicen** y tendrá una vigencia de cinco años prorrogables por plazos iguales de conformidad con las disposiciones aplicables.
Artículo 316. ... ... El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia.	**Artículo 316.** ... . El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia, **y para comprobar que no exista una simulación del acto jurídico o conflicto de intereses en las decisiones que tome el Comité Técnico.** ....
Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.	**Artículo 322.** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. .... **La manifestación expresa a que se refiere el párrafo anterior tendrá que ser obtenida del Registro Nacional de Donadores Voluntarios por el**

	coordinador hospitalario de la donación, para su cumplimiento.
Artículo 323.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: **I.** Para la donación de órganos y tejidos en vida, y **II.** ...	**Artículo 323.** Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito: I. Para la donación de órganos y tejidos en vida **y en donantes cadavéricos, y** II. ...
Artículo 328. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.	**Artículo 328.** Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, ~~o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes~~, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos. **El Centro Nacional de Trasplantes, las fiscalías generales, procuradurías generales de Justicia de las entidades federativas y los Ministerios Públicos elaborarán, difundirán, actualizarán y actuarán conforme al "Protocolo de Procedimientos de Actuación ante casos de Trasplante y Donación de Órganos y Tejidos".**
Artículo 333. Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: **I. a VI....** .... Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses.	**Artículo 333.** Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: **I. a VI....** .... Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses **y estar inscrito en el Registro Nacional de Trasplantes con al menos 30 días naturales de antelación.** ....
No existe correlativo	**Artículo 334 Bis. Los procedimientos de trasplantes en pacientes extranjeros con órganos y/o tejidos provenientes de un donante cadavérico, deberá de cumplir con los requisitos:** **I. Que el receptor cuente con una residencia legal en país con la calidad de residente temporal, residente**

	temporal estudiante o residente permanente, y acreditar una residencia ininterrumpida de al menos seis meses previos a la realización del trasplante. **II. Haber obtenido una resolución favorable y del Comité Interno de Trasplantes, misma que deberá contar por escrito y firmada por los integrantes de dicho comité y en la que se manifieste la inexistencia de circunstancias que pudieran presumir la existencia de una simulación jurídica.**
Artículo 338. El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: **I.** ... **II.** Los cirujanos de trasplantes responsables de la extracción y trasplantes, y los coordinadores hospitalarios de la donación; **III.** Los datos de las donaciones de las personas fallecidas; **IV.** Los datos de los trasplantes con excepción de los autotrasplantes y los relativos a células troncales; **V.** Los datos de los receptores considerados candidatos a recibir el trasplante de un órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, y **VI.** Los casos de muerte encefálica en los que se haya concretado la donación, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados en su caso.	**Artículo 338.** El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: I. .... **II. El registro** de establecimientos autorizados a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley; **III.** Los cirujanos de trasplantes responsables de la extracción y trasplantes, **responsables médicos de los programas de trasplantes, responsables de traslado** y los coordinadores hospitalarios de la donación; **IV. Los** datos de las donaciones de las personas fallecidas **y vivas**; **V. Los** datos, **el seguimiento y resultado de los trasplantes proporcionados por el establecimiento**; **VI. Los** datos de los receptores considerados candidatos a recibir el trasplante de un órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional, **y** **VII. Los** casos de muerte encefálica confirmados y en los que se haya concretado **o no la donación**, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados en su caso.

En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones II, III, IV y V de este artículo. ...	En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones III, IV y **VI** de este artículo. ...
Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: **I. a V. ...** **VI.** Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto, y **VII.** Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes. ...	**Artículo 462.** Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: **I. a V. ...** **VI.** Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal **efecto**; **VII. Al que participe en Turismo de Trasplante, y** **VIII. Aquella** persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes. ....

III. CONSIDERACIONES

Todas las propuestas de los legisladores versan sobre el mismo contenido, orientado a la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos sin el ánimo de lucro, como un gesto altruista, que se puede considerar como el mayor acto de generosidad entre los seres humanos. Por lo que esta Comisión decidió atender todas y cada una de las iniciativas en un solo dictamen.

Esta Comisión coincide con los promoventes en que, en México, las enfermedades infecciosas han dejado de ser las responsables de la morbilidad, la incapacidad y la muerte de los habitantes; ahora se padecen enfermedades crónicas,

frecuentemente degenerativas, que producen con mucha frecuencia, la perdida de las funciones de órganos vitales que producen a corto plazo la muerte a quienes así han enfermado, a edades muy por debajo de la edad de esperanza de vida.

Por consiguiente, el sentir de los legisladores a través de sus propuestas va encaminado a que se establezca el consentimiento presunto para que opere la donación de órganos ya que, en nuestro país, la legislación actual establece que puede haber donadores que manifiesten su voluntad de manera tácita o expresa como lo señala el artículo 321 de la Ley General de Salud, lo cual haría suponer que nuestra legislación es de tipo presunto; sin embargo, en la misma Ley General de Salud se establece que se requiere obtener el consentimiento familiar para proceder a la donación de órganos.

PRIMERA: Referente a la iniciativa número uno y tomando en consideración la exposición de motivos de la legisladora María Ávila Serna, esta Comisión coincide en la necesidad imperante de fomentar e incrementar la donación de órganos y tejidos sin ánimo de lucro. Con la finalidad de instrumentar mecanismos más eficaces para dicho fin, es necesario incorporar su propuesta de modificar el termino tácito por presunto, en el artículo 321 de la Ley General de Salud, como manifiesta en su propuesta; y aunado a ello, el artículo 324 de la misma ley que actualmente fija requisitos rígidos para dicho acto que, en vez de fomentar, dificultan la donación.

La propuesta de la legisladora es acertada y cumple con el objetivo principal de facilitar la donación de órganos; dado lo anterior, es menester aplicar la propuesta para ajustar los artículos 325 y 326 de la misma ley, en el mismo sentido y con el mismo objetivo.

Así mismo la proposición de la legisladora en relación con el artículo 327, párrafo segundo de la misma ley, sobre los gastos en que se incurra con motivo de extracción del órgano que se dona, sean imputables al receptor, consideramos que es viable la propuesta. Para facilitar dicho mecanismo jurídico, la legisladora propone la reforma del artículo 334 de la ley en comento, en su fracción segunda.

Es menester aclarar que el consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación. En tanto que el consentimiento presunto en el ámbito jurídico, simplemente es una solución que se adopta para facilitar la prueba, se

puede traducir como una dispensa de la necesidad de probar algo. Legalmente, a través de la presunción, la ley permite en este caso prescindir de la necesidad de probar los hechos.

En otras palabras, lo que se pretende con la reforma propuesta es mudar de un consentimiento presunto débil a un consentimiento presunto fuerte en el cual basta que el paciente no se haya opuesto en vida a la donación para que pueda tener lugar, con independencia de la opinión de los familiares. Si el individuo no ha expresado un rechazo, la familia no puede oponerse a la donación de sus órganos.

Basado en lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa presentada por la legisladora, es una medida adecuada, viable y noble para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos, es por ello que se aprueba las reformas a los artículos 321, 324, 325, 326, 327 y 334 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

«**Artículo 321.-** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

....

Artículo 325.- El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El **presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido; y

II. ...

Artículo 327.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

Asimismo, los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano objeto de donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.

Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. ...

II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.

II Bis y III. ...»

SEGUNDA: Atendiendo a la propuesta del legislador Carlos Lomelí Bolaños, esta comisión dictaminadora coincide en que la Ley General de Salud, establece en el artículo 324 que todos somos donadores salvo expresión en contrario, pero la

misma ley contradice esta libertad a donar, debido a que se requiere la autorización de algún familiar, o bien, aunque tengamos la tarjeta de donador, también se requiere de la autorización de terceros, lo que violenta a todas luces lo estipulado en el primer párrafo del artículo 324 de la citada ley, también violenta la voluntad que ha tomado el donador de regalar vida a través de sus órganos donados a otras personas.

La necesidad de crear mecanismos jurídicos para fortalecer la voluntad de las personas, nos ha acompañado a lo largo de nuestra historia moderna, el avance en el tema de la donación se ve plasmado en el artículo 4º de nuestra constitución al reconocer el derecho fundamental a la protección de la salud, por ello asumimos que la iniciativa que se dictamina fortalece nuestro andamiaje jurídico en materia de Salud ya que estas propuestas claramente ejecutan un plan de acción nacional para generar una cultura social y colectiva que fomente la donación de órganos, facilitando al donador la información suficiente por medio de la institución de salud, de manera sistemática a todo paciente que ingrese bajo sus cuidados o procedimientos quirúrgicos.

Por ello, se concuerda con la eliminación de la donación de consentimiento tácito de la ley, ya que resulta inoperante, no obstante, este mismo dictamen cuenta con una propuesta por parte de la diputada María Ávila Serna, en el que ya incluye el objetivo de la iniciativa del diputado Lomelí, pero que es un poco más amplia e incluye la intención de la propuesta del diputado Carlos Lomelí Bolaños.

Respecto al formato para manifestar la negativa de donar órganos, también se coincide, toda vez que La Ley General de Salud, como lo indica su título, es una ley general, es decir, no es el documento apropiado para plasmar los detalles de los formatos a llenar en caso de la negativa de donar órganos, por eso coincidimos que este formato debe quedar plasmado a detalle en su reglamento correspondiente.

Tomando en consideración la mencionada iniciativa, esta comisión considera que la propuesta en cuestión es una medida adecuada y noble para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos, ya que respeta en todo momento la autónoma voluntad del donante, es por ello que se aprueba de manera parcial el artículo 324 de la ley general de salud para quedar como sigue:

«Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinaran **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.»**

TERCERA: En relación con la propuesta de los legisladores Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, esta Comisión considera oportuna su propuesta de agregar un artículo Ter al numeral 21 de la Ley General de Salud, ya que dicha manifestación, se adecua a las necesidades de fomentar, informar y facilitar la información a las personas, en manifestar su deseo de donar sus órganos para fines terapéuticos, todo esto, a través de la Secretaria de Salud, que se encargará de instruir de manera sistemática por medio del personal médico a todo paciente para que logre expresar su voluntad de ser o no ser donador.

Conforme a los principios rectores de la OMS aprobados por la 63ª Asamblea Mundial de la Salud, de mayo de 2010, en su resolución WHA63.22 sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos, la escasez de órganos disponibles no sólo ha llevado a muchos países a elaborar procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta, sino que también ha estimulado el tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos no emparentados con los receptores. Las pruebas de la existencia de ese comercio, y del tráfico de seres humanos que lo acompaña, se han hecho más evidentes en los últimos decenios. Además, la facilidad cada vez mayor para las comunicaciones y viajes internacionales ha llevado a muchos pacientes a viajar al extranjero para acudir a centros médicos que hacen publicidad de su capacidad para realizar trasplantes y suministrar órganos donados por una tarifa única que lo incluye todo.

Basado en todo lo anterior, esta Comisión considera que la iniciativa en cuestión es una medida adecuada para aplicar y hacer efectiva la donación de órganos y tejidos, es por ello que se aprueba parcialmente la adición del artículo 321 Ter, toda vez que, en la misma propuesta del dictamen, ya se manifiesta que las disposiciones reglamentarias, determinaran el formato correspondiente para manifestar su voluntad o no a donar órganos, por ello se propone que quede de la siguiente manera:

«Artículo 321 Ter. - La Secretaría de Salud instruirá que en toda institución de salud, por medio del personal médico, se solicite sistemáticamente a todo paciente que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos con fines de trasplantes o, en caso contrario, para que conste su negativa. Las disposiciones reglamentarias determinarán el formato correspondiente.»

CUARTA: En cuanto a la iniciativa número cuatro, propuesta por el diputado Elías Octavio Iñiguez Mejía, expresa la necesidad imperante de modificar el concepto tácito por presunto, para facilitar y garantizar un instrumento jurídico adecuándolo a las necesidades y demandas en materia de donación de órganos. Por lo que esta Comisión coincide con la propuesta del legislador, ya que con dicha modificación se incrementaría y facilitaría la donación de órganos y tejidos según los requerimientos actuales.

Cabe señalar que en la mayor parte de las legislaciones de América Latina, utilizan el término presunto en lugar del de tácito, lo que respalda la adecuada propuesta del diputado Elías Iñiguez Mejía. Consideramos que dichas modificaciones facilitarán en gran medida la cooperación en materia de donación de órganos con los países de nuestra región.

El primer principio rector señala que podrán extraerse células, tejidos y órganos del cuerpo de personas fallecidas para fines de trasplante si: a) se obtiene el consentimiento exigido por la ley; o b) no hay razones para pensar que la persona fallecida se oponía a esa extracción.

El consentimiento es la piedra angular ética de toda intervención médica. Compete a las autoridades nacionales definir, de conformidad con las normas éticas internacionales, el proceso de obtención y registro del consentimiento relativo a la donación de células, tejidos y órganos, el modo en que se organiza la obtención de órganos en su país y la función práctica del consentimiento como salvaguarda contra los abusos y las infracciones de la seguridad.

Basado en lo anterior esta Comisión coincide con la propuesta del legislador y considera que es una medida adecuada para aplicar los procedimientos para la obtención de donación de órganos y tejidos con el fin de mejorar la calidad de vida del receptor, tal y como lo manifiesta el legislador en su propuesta de reforma del artículo 321.

Respecto a la modificación del primer párrafo del artículo 322, esta comisión considera apropiada la propuesta de modificar la palabra "podrá" por "deberá", toda vez que la donación expresa no puede quedar a consideración si se hace o no por escrito, se coincide con el diputado Iñiguez para que la donación expresa deba manifestarse por escrito.

En relación con la propuesta de modificación del quinto párrafo del mismo artículo, referente a eliminar la frase "En todos los casos se deberá cuidar que", esta dictaminadora coincide con la intención del diputado, toda vez que al describir que la donación se rige por los principios..., se refiere implícitamente a todos los casos de donación, lo cual hace redundante la redacción actual en comento.

Sobre la propuesta de modificación al artículo 324, se considera que el consentimiento para la obtención de órganos y tejidos de personas fallecidas puede ser «expreso» o «presunto», lo que depende de las tradiciones sociales, médicas y culturales de cada país.

El sistema basado en el consentimiento presunto, permite extraer material del cuerpo de una persona fallecida para fines de trasplante y, en ciertos países, para realizar estudios anatómicos o investigaciones, a menos que la persona haya manifestado su oposición antes de fallecer, depositando el documento de objeción en una oficina determinada, o que una parte con conocimiento de causa notifique que el fallecido manifestó terminantemente su oposición a la donación.

Dada la importancia del consentimiento desde el punto de vista ético, un sistema como ése deberá garantizar que la población esté plenamente informada acerca de la normativa y que disponga de un medio fácil para manifestar su oposición a donar sus órganos.

Por ello se coincide con la propuesta del diputado Iñiguez Mejía sobre la eliminación de la donación de consentimiento tácito de la ley, ya que resulta inoperante. En este mismo sentido, este dictamen unifica con ésta, la propuesta de la diputada María Ávila Serna, en la que ya incluye el objetivo de la iniciativa del diputado Elías Iñiguez Mejía:

«Artículo 324.- Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.»

Como se observa, con esta redacción se incluye la intención de la propuesta del diputado Iñiguez.

Por lo que esta comisión, en virtud de su análisis propone que la redacción quede de la siguiente manera:

«Artículo 321. La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 322.- La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

....

....

....

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 324. **Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.**

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

....»

QUINTA: En relación con la propuesta a cargo de los legisladores Pablo Elizondo García y Benjamín Medrano Quezada, en su exposición de motivos manifiestan que la donación de órganos es un gesto altruista, considerado como el mayor acto de bondad entre los seres humanos.

No obstante, esta Comisión considera que la propuesta de modificación al artículo 314 fracción XVI queda desfasada, ya que el sentido de la presente fracción, aún vigente, es buscar la autorización de los familiares del occiso presunto donante, como disponentes secundarios; el termino presunto elimina todo obstáculo para la posibilidad de ser donante después de la muerte, de acuerdo con la propuesta realizada por diversos diputados en este mismo dictamen.

Respecto a la propuesta de modificar el artículo 324, para que el coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes sea considerado como disponente secundario del donante, queda desfasado en términos jurídicos del presente dictamen, ya que el objetivo común de las iniciativas cuyo análisis nos ocupa, tiende a supresión de disponentes secundarios, no a sustituirlos o incrementarlos.

Respecto a la modificación del artículo 328, para que el Ministerio Público y la autoridad judicial autoricen la donación de órganos al coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes, en caso de que a la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito o se desconozca su identidad o la forma de localizar a sus parientes, queda desfasada en términos jurídicos del presente dictamen, ya que, como ya se ha explicado lo que se pretende con este dictamen es que la donación sea presunta.

SEXTA: En relación con la propuesta a cargo de la legisladora Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, manifiesta que cada año más personas dan testimonio del beneficio que producen los trasplantes, estos procedimientos generalmente quirúrgicos, implican la transferencia de un órgano, tejido o célula de una parte del cuerpo a otra con fines terapéuticos.

Con respecto a la modificación del artículo 314 fracción VI, que la proponente sugiere, basándonos en el análisis de las diferentes propuestas y la misma necesidad de facilitar y fomentar la donación de órganos y tejidos a título gratuito para fines terapéuticos, esta Comisión estima pertinente sustituir la palabra tácito por presunto y eliminar el termino disponente, así como la derogación de la fracción XVI. Además de prever el escenario en el que el donador sea menor de edad, sea jurídicamente incapaz o limitado para expresar su voluntad, serían los casos en que un tercero podría objetar la donación, quedando a la decisión de quien ejerza la patria potestad o la tutela. Se propone quedar como sigue:

«Artículo 314.- ...

I al V...

VI. Donador, **al que de manera presunta consiente la disposición para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células y que no manifestó disposición en contrario; y al que expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células. En el caso de menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresar su voluntad, se estará a lo que disponga la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.**

VII a XV...

XVI. Derogado.

XVII al XXVIII...»

Los beneficios que se pretende aportar a la población, que requiere de un trasplante de órgano o tejido con fines terapéuticos, son contempladas en las presentes reformas y adiciones a la Ley General de Salud, procurándoles los instrumentos jurídicos a los pacientes y la certeza médica que requieren los procedimientos quirúrgicos en materia de donación, prevaleciendo siempre la autonomía de la voluntad del donante.

En función del artículo 316 Bis de la presente propuesta en materia de donación órganos, esta Comisión considera que es importante resaltar la autonomía de la voluntad del donante y coincidimos con la proponente en la pertinencia de ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación ya que con ello, se cumplirá con los procesos y requerimientos que esta ley establece.

Sin embargo, la misma fracción que la proponente manifiesta en su iniciativa sobre la voluntad del familiar de donar o no de la persona que perdió la vida, no es viable, toda vez que contraviene el concepto de presunto donador y obstaculiza nuevamente la posibilidad y facilidad que la presente reforma pretende establecer en materia de donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, es por ello que se hace modificación a la propuesta, para quedar como sigue:

«Artículo 316 Bis...

I...

II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación.»

El trasplante es una de las mejores alternativas con que cuentan los profesionales de la salud para combatir algunos padecimientos crónicos. La calidad de los trasplantes se ha incrementado sustancialmente conforme a la ciencia médica ha favorecido dicha práctica y es por ello que la expectativa de vida de quienes acceden a él, es también mayor y mejor, a medida que la población donante se ha concientizado y se ha informado de manera adecuada y suficiente, ha incrementado la voluntad de ser donante de órganos después de su muerte ya sea total o parcialmente, según el experto medico determine en su momento. En este orden de ideas, en la mayoría de las legislaciones de los países avanzados prevalece siempre la voluntad del donante y en todo momento se protege la autonomía para la decisión de ser o no donante después de su muerte.

Es por ello que esta comisión se manifiesta a favor de la propuesta de la modificación al artículo 320, consideramos que es viable y noble para facilitar y resaltar la autonomía de la voluntad de las personas que deseen donar parcial o total de su cuerpo para fines terapéuticos sin obstaculizar mediante los familiares después de su muerte.

La propuesta queda como a continuación se establece:

«**Artículo 320**.- Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y **con los** requisitos previstos en el presente Titulo.»

El problema principal ante la donación de órganos y tejidos para posibles trasplantes, ha cambiado sustancialmente sólo en los países avanzados, en los que las instituciones encargadas en esa materia cuentan con instrumentos jurídicos e información suficiente para fomentar la donación de dichos órganos.

Los padecimientos crónicos han sido la principal causa de muerte al esperar un trasplante del órgano deteriorado; ya que puede transcurrir bastante tiempo sin que

se encuentre un voluntario para la donación, por la falta de información, cultura e instrumentos jurídicos necesarios para dicha práctica.

Es por ello que esta Comisión considera pertinente la propuesta de la diputada relativa al artículo 321 de la presente ley, ya que consideramos que el cambio de tácito a presunto es una medida adecuada para facilitar la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, para quedar como sigue:

«**Artículo 321.** La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.»

Por su parte en el artículo 322 de la misma ley, la proponente manifiesta que es necesario reformar el termino podrá por "deberá" para su mayor comprensión y ajuste al texto jurídico en, mención. Esta Comisión coincide con la legisladora y consideramos que es pertinente y adecuado dicha reforma ya que, de esta manera, se garantiza la voluntad del donador proporcionándole la total autonomía para su decisión de donar o no sus órganos, o todo su cuerpo después de su muerte.

La legisladora propone modificación al quinto párrafo del mismo precepto, para facilitar el entendimiento y los principios que regirán los actos de donación. A este respecto, esta Comisión considera pertinente dicha modificación; no obstante, sugiere abstenerse de emplear el término confidencialidad, por razón del principio general de información basta y suficiente a los donadores o a los presuntos donadores, ya que el termino confidencialidad podría ser interpretado de manera ambigua. Por ello, esta Comisión optar por la siguiente redacción:

«**Artículo 322.-** La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

....

....

....

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.»

Como es la pretensión de esta Comisión y el sentir de los legisladores, de facilitar, el ordenamiento jurídico e instrumentar mecanismos accesibles para la donación de órganos y tejidos con fines terapéuticos, esta Comisión con relación al artículo 324 de la misma ley, consideramos que es pertinente modificar como a continuación se propone:

«Artículo 324. Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese manifestación de su voluntad en contrario.

....

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinarán **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.»**

En relación con la propuesta de modificación de la legisladora, relativa al artículo 325, esta Comisión considera pertinente y adecuado aplicar el termino presunto para alinear las deferentes propuestas de los legisladores hacia un mismo espíritu, de fomentar y facilitar la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos. En tal virtud, se estima oportuna la propuesta de la diputada para adecuar el párrafo segundo del mismo artículo, con los lineamientos necesarios de este instrumento jurídico a fin de facilitar la donación de órganos en todo momento por lo que esta comisión, se manifiesta a favor de esta propuesta y la adecua para quedar como sigue:

«**Artículo 325.** El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.»

Con relación al artículo 326 de la Ley General de Salud que la proponente manifiesta en su reforma del termino tacita por "presunto", esta Comisión de acuerdo con el análisis y dictaminación coincide con la presente propuesta, ya que esto facilita la donación de órganos y tejidos para fines terapéuticos, que el ánimo de los legisladores en facilitarlo ha sido unánime y coherente al respecto, es por ello que esta comisión decreta este artículo como sigue:

«**Artículo 326.** ...

I. El **presunto** otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

I Bis. El expreso otorgado por menores de edad para donación en vida deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, y

I Ter. El expreso otorgado por incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente para donación en vida, no será válido, y

II. ...»

En cuanto a la propuesta de la legisladora en el artículo 334 de la misma ley, en su fracción II, el presente dictamen ya cuenta con una redacción alterna que coincide con el espíritu de la propuesta de la diputada Lizárraga, respecto a la propuesta de modificación de la fracción II Bis, esta comisión se manifiesta a favor de la propuesta, ya que es prudente en los términos que se expone, es por ello que esta Comisión a través del análisis y estudio del presente artículo, consideramos oportuno plasmarlo como sigue:

«Artículo 334. ...

I. ...

II. **No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos.**

II Bis. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia en los términos del artículo 324** de los procedimientos que se llevarán a cabo; y

III. (...)»

En relación con la propuesta de modificación del artículo 345 de la misma ley, esta Comisión considera, tras su análisis, que no existe la necesidad de adicionar un párrafo segundo al mismo artículo, dado que, en términos legales, la autonomía de la voluntad ya se ha estipulado en el capítulo segundo de la presente ley en materia de donación de órganos y tejidos, así como los principios básicos que rigen dicho acto establecidos en la ley en comento. Es por ello que esta Comisión considera pertinente mantener el artículo, materia del presente dictamen en sus términos que estipula en su texto actual.

SÉPTIMA. Con relación a la iniciativa de la diputada Cecilia Soto, respecto a la modificación propuesta al artículo 321, esta coincide en el fondo con la de los diputados Martha Sofía Tamayo Morales y Cesar Octavio Camacho Quiroz, al señalar que el personal médico deberá fomentar el consentimiento de la donación expresa en los pacientes, por lo que su propuesta se contiene en la redacción del artículo 321 Ter señalado en la consideración tercera de este dictamen.

Los integrantes de esta Comisión reconocemos la importancia de la propuesta, que va en el sentido del dictamen y quedaría incluida de forma modificada en el artículo 321 Ter propuesto en el proyecto de decreto.

OCTAVA. Respecto a la iniciativa del diputado Ricardo Barrientos donde propone reformar los artículos 322, 323 y 324 para modificar el paradigma del consentimiento

donde ahora lo que deba ser expreso y por escrito sea la negativa, así como retirar la figura de disponente secundario, esta Comisión considera que está en el mismo sentido que las demás propuestas objeto de este dictamen, por lo que consideran que se encuentra aprobada con la redacción ya propuesta en los consideraciones primera, segunda, cuarta, quinta y sexta.

Con respecto a la adición del artículo 323 se puede generar confusión al obligar que la negativa del consentimiento expreso deba constar por escrito. Por lo tanto, atendiendo al fondo de la cuestión que es la negativa al consentimiento presunto se manifieste por escrito, ello quedaría ya incorporado en la propuesta de modificación al artículo 324 del presente proyecto de decreto.

NOVENA. La iniciativa de la diputada María Elena Orantes propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley General de Salud que son el 313, 314, 314 Bis 2, 315, 316, 322, 323, 328, 333, 334 Bis, 338 y 462.

En términos generales la propuesta se inscribe en el objetivo de la reforma de aumentar el potencial de donación de órganos para trasplantes y contribuir a una mayor calidad y tiempo de vida en personas que requieren un órgano para ello.

La propuesta de retirar la atribución a la Secretaría de Salud de regulación sobre cadáveres contenida en la derogación de la fracción II del artículo 313 no es conveniente, ya que esta dependencia deberá emitir normas reglamentarias con relación a los formatos y procedimientos para asentar la negativa a ser donador presunto.

La iniciativa propone incluir algunas definiciones en el artículo 314 que son: «turismo de trasplantes», «muerte encefálica», «parada cardiaca» y «xenotrasplantes». El primer concepto no es conveniente incluirlo en la ley, ya que la hipótesis se encuentra regulada en el actual artículo 462 y el término de «turismo» está más relacionado con actividades económicas y de recreación que con la salud y denota una connotación positiva, mientras que utilizado como lo señala la propuesta tiene una connotación negativa, así que para evitar confusión no se incluye en el dictamen.

La definición de «muerte encefálica» se encuentra actualmente en el artículo 343 de la Ley en comento y permite inferirla a través del registro de signos específicos, por lo que la propuesta de definición de la iniciativa no aporta mejores elementos al conjunto de la Ley y se estima inconveniente incluirla. El caso de «parada cardíaca» si bien no se encuentra actualmente definido en la Ley puede incluirse en el artículo 343 al ser el único caso en que la Ley lo refiere y se propone la siguiente redacción:

«Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible, **entendido como la pérdida de la función de bombeo del corazón que no responde a maniobras o tratamiento:»**

Sobre la definición de «xenotrasplantes» al no utilizarse en la Ley ni en la propuesta de reforma que propone la diputada promovente no tendría utilidad incluirla en el artículo 314.

La iniciativa añade un segundo párrafo al artículo 314 Bis 2 para que el Centro Nacional de Trasplantes tenga a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes. Si bien es una redacción específica el texto del artículo 314 Bis 2 deja en el Reglamento el espacio para detallar las atribuciones del Centro Nacional. Esta Comisión considera adecuada la redacción actual ya que así permite que vía el Reglamento que es más flexible en su proceso de modificación se puedan ir señalando las atribuciones futuras del Centro Nacional.

Con relación a la modificación al último párrafo del artículo 315 donde la legisladora propone incluir como requisito para la expedición de la licencia sanitaria que los servicios de sangre requieran comprobar la validez científica en terapéutica e investigación, los diputados integrantes de la Comisión consideramos que está fuera del objetivo de este proyecto de decreto.

En el artículo 316 se propone añadir que la coordinación entre el Comité Interno de Trasplantes y el comité de bioética será para evitar simulación de actos jurídicos o conflictos de interés. La coordinación entre estas dos entidades debe existir en términos amplios para hacer eficiente el proceso de trasplantes, cumpliendo todas las normas que los regulan, así como en efecto, que sea una práctica basada en imperativos éticos. La propuesta contenida en la iniciativa señala casos donde lo

que se busca es evitar dos conductas, cuando lo que se busca es no solo evitar malas prácticas, sino garantizar que se cumplan las buenas prácticas. De tal suerte, esta Comisión considera que no es adecuado incluir dicha disposición.

La adición de un último párrafo del artículo 322 señala que el comprobante de donación expresa se deberá obtener del Registro, pero al señalarlo como requisito puede generar confusión respecto a la donación presunta, donde lo que se busca es facilitar el proceso de donación. En caso de donación en vida, la presencia del donador en el procedimiento se entiende como suficiente manifestación de la voluntad para donar.

En el artículo 323 la legisladora propone que el consentimiento expreso conste por escrito en caso de donación cadavérica, lo que va en contra del sentido de la reforma propuesta en este dictamen. Con relación a la adición en el artículo 328 para que el Centro Nacional de Trasplantes y las procuradurías, federal y de los estados, así como los ministerios públicos elaboren un protocolo de actuación, esta Comisión considera que las disposiciones reglamentarias que se requieran para adecuar las normas al objetivo de esta reforma las debe emitir solamente la Secretaría de Salud.

Con relación a lo propuesto en el artículo 333 y 334 Bis para que en caso de trasplantes que involucren extranjeros, el receptor deba estar inscrito en el Registro con 30 días naturales de antelación, además de otros requisitos, no se considera adecuada para el objetivo de la reforma de facilitar el proceso de donación. La propuesta de especificar información prevista en el artículo 338 consideramos que debe ir en el Reglamento.

Con relación a la propuesta de modificación a la fracción VII del artículo 462 esta Comisión considera que la hipótesis se encuentra cubierta con la redacción actual e insiste que el término «turismo de trasplantes» puede generar confusión.

DÉCIMA. Amén de las propuestas de modificación analizadas y consideradas como viables, esta Comisión estima pertinente hacer algunas precisiones gramaticales y de sintaxis para su mejor entendimiento. Asimismo, y por correlación y congruencia con lo considerado y concluido, esta Comisión sugiere derogar el tercer párrafo del artículo 322 de la multicitada ley, toda vez que habla de disposición secundaria,

figura que actualmente está prevista en la fracción XVI del artículo 314 y que este dictamen sugiere derogar.

DÉCIMA PRIMERA. Por lo expuesto, esta Comisión dictaminadora considera que la propuesta de reforma contribuirá de manera relevante en la disposición de órganos para la donación. Actualmente, según datos del Centro Nacional de Trasplantes para junio de este año, se encontraban en espera de riñón 12,977 personas, y solo se procuraron 470. Esto es, la demanda del órgano se cubrió solo en un 3.6%. Para el caso de córnea hay espera de 7,539 personas y solo se obtuvieron 1,733 siendo la cobertura de 23%. Para terminar de ilustrar este problema, en el caso de hígado existían 326 personas en espera y se obtuvieron 92, una cobertura de la demanda de 28.2%. Este déficit no solo son cifras, cada uno representa la disminución de calidad de vida y de años de vida de una persona en nuestro país.

Si aumentamos la disponibilidad de órganos para donación, ello permitirá también generar ahorros en recursos en salud. Por ejemplo, para personas que requieren un trasplante de riñón y se encuentran en tratamiento de hemodiálisis, la inversión de su tratamiento anual es alrededor de 150 mil pesos por año. En cambio, el trasplante y los medicamentos necesarios para lograrlo requieren esa misma cantidad pero solo una vez y con costos menores para los siguientes año. Además, el trasplante permite que con el tiempo el paciente retome sus actividades, reincorporándose a su vida productiva con beneficios tangibles e intangibles para él, su familia y la sociedad.

México está transformándose en muchos aspectos, esta evolución no debe sujetarse al ámbito de lo político, sino que también debe extenderse a los aspectos económicos, sociales y sobre todo culturales del país. Forjar una nueva cultura de la donación de órganos, fundada en los principios de altruismo, solidaridad y demás valores éticos será, sin duda, parte de esas transformaciones culturales que desembocará en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestros semejantes y del género humano en general. La donación de órganos es el acto supremo de caridad, generosidad y amor que una persona puede hacer por otra.

En virtud de lo anterior, las iniciativas objeto del presente dictamen son un parteaguas en la donación de órganos. Es importante unir consensos para

complementar el plan de acción nacional para generar una cultura social y colectiva que fomente la donación de órganos, así como establecer una estrategia que garantice los mecanismos para que la población esté informada y que disponga de un medio para manifestar, sí así lo desea, su oposición a donar sus órganos.

Por tal razón es que, a efecto de fortalecer las iniciativas presentadas por los legisladores, esta Comisión propone añadir un artículo segundo transitorio, para que los gobiernos federal, estatal y municipal creen mecanismos adecuados para dar cumplimiento a este principio rector, de esta manera homologaremos los términos de nuestra legislación federal con la normativa nacional e internacional.

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentarlas, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se reforman los artículos 314, fracción VI; 316 Bis, fracción II; 320; 321; 322, párrafos primero y quinto; 324, párrafos primero y actual tercero; 325; 326, fracción I; 334, fracción II Bis; 343, primer párrafo; se adicionan los artículos 321 Ter; 324, tercer párrafo, recorriéndose el actual; 326, con las fracciones I Bis y I Ter; 327, con un segundo párrafo; 334, con las fracciones II y II Bis; y se derogan la fracción XVI al artículo 314 y el tercer párrafo al artículo 322 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 314.- ...

I. al V. ...

VI. Donador, **al que de manera presunta consiente la disposición para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células y que no manifestó disposición en contrario; y al que expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células. En el caso de menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para**

expresar su voluntad, se estará a lo que disponga la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

VII. a XV. ...

XVI. Se deroga.

XVII. al XXVIII. ...

Artículo 316 Bis. ...

...

...

I. ...

II. Ofrecer información amplia y suficiente a los familiares sobre el proceso de donación;

III. al X. ...

Artículo 320. Toda persona **podrá disponer o donar** su cuerpo, total o parcialmente, para los fines y **con los** requisitos previstos en el presente Titulo.

Artículo 321. La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 321 Ter. La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, promoverán que la población esté plenamente informada del consentimiento presunto y que disponga de un medio accesible para manifestar, en su caso, su oposición a donar sus órganos. Además, instruirá que en toda institución de salud, por medio del personal médico, se solicite sistemáticamente a todo paciente con capacidad jurídica que exprese su voluntad para donar de manera voluntaria y altruista sus órganos con fines de trasplantes. Las disposiciones reglamentarias determinarán el formato correspondiente.

Artículo 322.- La donación expresa **deberá** constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

...

Derogado.

...

La donación se **rige** por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 324. Toda persona mayor de edad con capacidad jurídica, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que constare manifestación de su voluntad en contrario.

...

La expresión afirmativa o negativa puede ser revocada en cualquier momento por el manifestante, pero no puede ser revocada por persona alguna después su muerte.

Las disposiciones reglamentarias determinaran **el formato correspondiente** para **manifestar la negativa a donar órganos.**

Artículo 325. El consentimiento **presunto** sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En el caso de la donación **por consentimiento presunto**, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326. ...

I. El **presunto** otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, **deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela**;

I Bis. El expreso otorgado por menores de edad para donación en vida deberá ser ratificado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela;

I Ter. El expreso otorgado por incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente para donación en vida, no será válido, y

II. ...

Artículo 327. ...

Los gastos en que se incurra con motivo de la extracción del órgano objeto de donación, forman parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud receptor.

Artículo 334. ...

I. ...

II. No constar la revocación del consentimiento presunto para la donación de sus órganos y tejidos;

II Bis. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna **a la familia, en los términos del artículo 324,** de los procedimientos que se llevarán a cabo, y

III. ...

Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible, **entendido como la**

pérdida de la función de bombeo del corazón que no responde a maniobras o tratamiento:

...

I. a **III.** ...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El gobierno federal, así como los estatales y municipales deberán establecer una estrategia que garantice los mecanismos para que la población esté informada y disponga de un medio idóneo para manifestar, sí así lo desea, su oposición a donar sus órganos.

Tercero. La Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Salud cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para el cumplimiento del mismo.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2017.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de cartillas nacionales de salud

39 De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Ley General de Turismo

55 De la Comisión de Población, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 3o. de la Ley General de Población

67 De la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Ley del Servicio Postal Mexicano

83 De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 39-A, 39-B, 153-L, 153-Q, 514 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo

111 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127, y se adiciona el 65 Quáter a 65 Quáter 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor

137 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, en materia de asistencia social para hombres

161 De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración

173 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI, y se recorren las demás en orden subsecuente, al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Anexo IV-3

Miércoles 13 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA TERESA DE JESÚS LIZÁRRAGA FIGUEROA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Título Tercero –Prestación de los Servicios de Salud– de la Ley General de Salud, capítulo IV reformando en su contenido al artículo 51 Bis para incluir el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud recorriendo los artículos actuales del texto vigente de la ley, se reforma el artículo 52 agregando un segundo párrafo, se reforma el artículo 54 agregando un segundo párrafo, se reforma la fracción VII el artículo 58 y se reforma el artículo 133 adicionando tres párrafos al inicio, recorriendo el texto vigente y se adiciona una fracción V al mismo, a cargo de la diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión Dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de marzo de 2016, la Diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Título Tercero –Prestación de los Servicios de Salud– de la Ley General de Salud, capítulo IV reformando en su contenido al artículo 51 Bis para incluir el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud recorriendo los artículos actuales del texto vigente de la ley, se reforma el artículo 52 agregando un segundo párrafo, se reforma el artículo 54 agregando un segundo párrafo, se reforma la fracción VII el artículo 58 y se reforma el artículo 133 adicionando tres párrafos al inicio, recorriendo el texto vigente y se adiciona una fracción V al mismo.

2. Con fecha 8 de junio de 2016, la Mesa Directiva turnó a esta Comisión dicha Iniciativa con Proyecto de Decreto para su estudio y dictamen.

II. Planteamiento del problema y contenido del asunto

Refiere la Diputada proponente, que México atraviesa una transición epidemiológica que se refleja en la carga de morbilidad y mortalidad en aumento. Los factores que han favorecido a esta transición se distribuyen entre económicos y sociales, estilos de vida, específicamente la falta de actividad física, la alimentación inadecuada, el consumo de drogas así como otros problemas que inciden directamente en la salud de los mexicanos.

En nuestro país es posible detectar tanto enfermedades de naturaleza infecto-contagiosa como enfermedades no transmisibles. Para ambas se hace necesario el establecimiento de acciones puntuales y organizadas que permitan que los impactos negativos se reduzcan y que la ciudadanía tome un papel proactivo en el cuidado de su salud, siguiendo un plan específico según su edad y sexo para llevar a cabo, de forma organizada, todas las acciones preventivas necesarias para la conservación de su salud.

La Diputada Lizárraga también menciona que a nivel mundial, las enfermedades no transmisibles están permanentemente en aumento y son, efectivamente, uno de los mayores retos a enfrentar, no solo por las repercusiones en los gastos en salud que afectan tanto a los gobiernos como a los individuos que directamente hacen frente

a sus gastos, sino también por el impacto que tienen en la vida da cada familia mexicana, en la productividad laboral, en la educativa y en el desarrollo económico del país.

También señala, la Diputada Lizárraga Figueroa que es una necesidad imperante el fortalecer las acciones que se llevan a cabo desde el primer nivel de atención (o atención primaria en salud) dotándolo de herramientas amigables que faciliten la acción corresponsable paciente-servicios de salud, para avanzar en la implementación permanente y organizada de todas aquellas acciones preventivas y de promoción de la salud que permitan reducir la prevalencia de enfermedades infecciosas y crónico degenerativas así como aquella información que facilite el cambio a estilos de vida más saludables, reforzando la realización de acciones de salud que ayuden a evitar padecer enfermedades a la población o detectar enfermedades en su etapa inicial para asegurar un buen pronóstico y un control en el costo de la atención.

Nunca se había introducido en la legislación esta parte fundamental de que en el tema de la salud hay que ser corresponsables, para llevar a cabo las acciones de promoción a la salud que establezcan la Cartilla Nacional de Salud, de esta forma no todo lo llevará el sistema público de salud sino también el usuario.
Aunado a esto, el costo directo anual en atención médica para el sistema público de salud de 14 complicaciones derivadas de 4 grupos de enfermedades vinculadas con la obesidad (Cáncer de mama, diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares y osteoartritis) se estimo en 42 mil millones de pesos para 2008 bajo un esceneario base equivalente al 13 % del gasto total en salud.

En 2017 se estima que el costo directo fluctue entre 78 mil y 101 mil millones de pesos y el indirecto entre 73 mil millones y 101mil millones de pesos, si no se aplican intervenciones preventivas y acciones de promoción de lasalud, por tanto el trabajo legislativo en estudio ataca de raíz este problema.

La modificación propuesta es la siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA
	Título Tercero **Prestación de los Servicios de Salud** **Capítulo IV** **Usuarios de los servicios de Salud y participación de la comunidad**
SIN CORRELATIVOS	51 Bis 1. Se establece el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud como el esquema a través

	del cual los usuarios de los servicios de salud y los prestadores de servicios de salud, tanto del sector público como privado, podrán llevar un seguimiento personalizado y continuo de las acciones de prevención y promoción de la salud que se reciban en cada etapa de la vida. 51 Bis 2. El Sistema de Cartillas Nacionales de Salud estará constituido por una serie de documentos oficiales y personales para la población mexicana que serán entregados de forma gratuita y obligatoria; funcionando como un instrumento que le sirva al personal de salud y al usuario para llevar el control de las acciones de promoción de salud, prevención, detección oportuna y control de las enfermedades facilitando el seguimiento del estado de salud, promoción de estilos de vida saludable y el registro de los principales servicios de salud. 51 Bis 3. La Cartilla Nacional de Salud estará integrada de la siguiente manera: • Identificación y Datos Generales. Su finalidad es recabar los datos básicos del propietario de la cartilla. • Promoción de la salud. Esta sección busca enlistar los temas de promoción de la salud que debe conocer la persona de acuerdo a su edad y sexo. • Nutrición. Permite realizar acciones que ayuden a la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población; de acuerdo a los resultados derivados de la evaluación nutricional se proporcionará orientación alimentaria de acuerdo al sexo y edad. • Esquema de vacunación. Su finalidad es que la población reciba las vacunas para evitar que padezcan algunas enfermedades infectocontagiosas, que pueden derivar en muerte o consecuencias graves. Las vacunas son aplicadas de acuerdo al grupo de edad. • Prevención y control de Enfermedades. Busca mantener a la población informada mediante la orientación sobre los cuidados y acciones que se deben realizar para mantener salud bucal,

	evitar adicciones, enfermedades infecciosas y enfermedades crónicas no transmisibles. • Salud Sexual y Reproductiva. Promover salud sexual y reproductiva mediante la orientación y otorgamiento de métodos anticonceptivos. • Citas de Atención Médica. Su propósito es el registro de citas médicas y o servicio al que se deberá acudir para recibir atención. Las Cartillas Nacionales de Salud se entregarán de acuerdo al grupo de edad: niñas y niños (0 a 9 años), adolescentes (10 a 19 años), mujer (20 a 59 años), hombre (20 a 59 años) y adulto mayor (60 años o más). 51 Bis 4. Todas las Cartillas Nacionales de Salud serán gratuitas y deberán entregarse a los usuarios por conducto de los prestadores de servicios de salud de manera obligatoria en cualquiera de los establecimientos integrantes del Sistema Nacional de Salud. 51 Bis 5. Todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud deberán utilizar el formato de cartillas que establezca la Secretaría de Salud. 51 Bis 6. Las Cartillas Nacionales de Salud deberán contener los datos generales de identificación y fotografía de la persona a la que pertenezca, además de los rubros básicos de información siguientes: I. En la Cartilla Nacional de Vacunación: a) Esquema básico de vacunación vigente señalando los tipos de vacunas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Control de peso y talla para niños y niñas menores de 5 años; c) Control de índice de masa corporal para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad; d) Tabla de peso normal de acuerdo con la edad para niños y niñas;

	e) Tabla de índice de masa corporal normal de acuerdo con la edad para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad; y f) Los demás que establezca la Secretaría de Salud. II. En la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer: a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Planificación familiar; c) Antecedentes patológicos personales y familiares; d) Antecedentes gineco-obstétricos; e) Salud perinatal; f) Antecedentes de lactancia materna; g) Prevención, detección y control de cánceres cervicouterino y mamario, en donde se deberán considerar, entre otros, los estudios de papanicolau, exámenes clínicos de mama y mastografías, así como las pruebas de tamiz; h) Prevención y atención durante el climaterio y la menopausia; considerando la detección y el tratamiento recibido; i) Agudeza visual; j) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis y enfermedades de transmisión sexual; k) Control de peso; l) Salud bucal, y m) Los demás que determine la Secretaría de Salud. III. En la Cartilla Nacional de Salud del Hombre:

	a) Todas las vacunas que se apliquen al hombre de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Planificación familiar; c) Antecedentes patológicos personales y familiares; d) Agudeza visual; e) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis, hiperplasia prostática y enfermedades de transmisión sexual; f) Control de peso; g) Salud bucal, y h) Los demás que determine la Secretaría de Salud. IV. En la Cartilla Nacional de Salud del Adulto Mayor: a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer y al hombre mayor de 60 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Prevención, detección y control de enfermedades crónico-degenerativas, tuberculosis, entre otras de importancia en salud pública; c) Prevención de complicaciones de hipertensión arterial y diabetes; d) Prevención, detección y control de cáncer; e) Agudeza visual; f) Control de peso; g) Salud bucal, y

	h) Los demás que determine la Secretaría de Salud. 51 Bis 7. Las instituciones públicas y privadas utilizarán instrumentos de seguimiento y sistematización de la información referente a los servicios otorgados en el marco del Sistema Nacional de Cartillas de Salud y estarán obligadas a entregar un informe anual a la Secretaría de Salud del avance en las acciones de promoción y prevención realizadas a cada uno de los usuarios de sus servicios de salud. 51 Bis 8. Las autoridades del Sistema Nacional de Salud promoverán que los jueces u oficiales del Registro Civil entreguen la Cartilla Nacional de Vacunación a los padres, tutores o responsables del menor que aún no cuenten con ella, o la soliciten a efecto de asentar los datos del menor en la misma. 51 Bis 9. La Cartilla Nacional de Vacunación quedará en poder y bajo custodia de los padres, tutores o responsables de su titular hasta en tanto éste alcance la mayoría de edad. Los padres, tutores o responsables del menor deberán presentarlo en las unidades aplicativas para su vacunación y, al efectuarse ésta, los prestadores de servicios deberán anotar en la cartilla la información a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 51 bis 4 de esta ley. 51 Bis 10. La Cartilla Nacional de Vacunación y todas las Cartillas del Sistema Nacional de Cartillas tendrán plena validez en las dependencias, entidades o instituciones ante las que deba comprobarse la vacunación o las acciones de prevención realizadas. 51 Bis 11. Se considerará que una cartilla esta activa cuando esté registrada por lo menos una intervención de salud otorgada en los últimos 6 meses y se considerará que está al corriente cuando una cartilla se encuentra llenada en tiempo y forma puntual en el registro de todas las intervenciones de promoción de la salud, nutrición, esquema de vacunación, prevención y control de enfermedades y salud reproductiva,

	de acuerdo a la frecuencia indicada por el grupo de edad al que corresponda. 51 Bis 12. Cuando se presten servicios de salud a un individuo que no cuente con la Cartilla Nacional de Salud correspondiente a su grupo de edad, el prestador estará obligado a entregársela y asentar en ella los datos generales del usuario. Asimismo, el prestador de servicios deberá indicar al usuario la necesidad de presentar la Cartilla Nacional de Salud correspondiente cada vez que sea atendido, independientemente del lugar en donde reciba el servicio. 51 Bis 13. En ningún caso se podrá negar la prestación de los servicios por la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud. 51 Bis 14. En caso de una emergencia de salud, la Secretaría podrá emitir la cartilla especializada que sea necesaria para verificar y monitorear el estado de salud de la población. 51 Bis 15. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua. Artículo 51 Bis 16. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para

	preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico. Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión. Artículo 51 Bis 17. Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.
Artículo 52.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.	Artículo 52. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición. **Los usuarios tendrán la obligación de participar activamente en la conservación de su salud, a través de llevar a cabo las acciones de promoción y prevención de la salud que establezca su cartilla Nacional de Salud respectiva, en los términos del artículo 77 Bis 38 de esta Ley General de Salud.**
Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las	Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.	**Con la finalidad de facilitar el manejo de las Cartillas Nacionales de Salud a que hace referencia el artículo 51Bis 1 de esta Ley General de Salud, las autoridades brindarán toda la información y asesoría necesaria para promover el uso correcto de éstas.**
	Artículo 58. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:
Artículo 58.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:	I. a VI. ...
I A VI...	**VII. Promover la utilización generalizada de las Cartillas Nacionales de Salud y todas las actividades que coadyuven a la protección de la salud.**
VII. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.	**Artículo 133. Se entiende por prevención de la enfermedad todas las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida.**
Artículo 133.- En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:	**La prevención primaria está dirigida a evitar la aparición inicial de una enfermedad o dolencia. La prevención secundaria y terciaria tienen por objeto detener o retardar la enfermedad ya presente y sus efectos mediante la detección precoz y el tratamiento adecuado o reducir los casos de recidivas y el establecimiento de la cronicidad, por ejemplo, mediante una rehabilitación eficaz.**
I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;	**Se entiende por prevención de accidentes todas aquellas acciones destinadas a evitar, anticipar y dar solución a todo acontecimiento fortuito, generalmente dañino, independiente de la voluntad humana, provocado por una fuerza exterior que actúa rápidamente y se manifiesta por la aparición de lesiones orgánicas o trastornos mentales.**
II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;	
III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y	
IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los	En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo

programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.	que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud: I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes; II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan; III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III. V. Proporcionar a los usuarios del Sistema Nacional de Salud de manera gratuita, las Cartillas Nacionales de Salud a las que hace referencia el artículo 51 Bis 1, esto con la finalidad de involucrar a los pacientes en las acciones de conservación de la salud, señaladas en el párrafo segundo del artículo 52 de esta Ley General de Salud.

III. Consideraciones

Primero.- La política en salud debe pensar simultáneamente, en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad así como en la recuperación de la salud trabajando en términos de los factores de riesgo y las condiciones generales que propician los problemas del enfermar de la población. De esta manera, se podrá avanzar en la construcción de una política integral de salud que, sin desconocer la importancia que tiene enfrentarse a la enfermedad, asuma los retos que le plantea la promoción y la prevención en la salud.

El reto de la promoción de la salud consiste en incorporar en las políticas públicas de otros sectores, acciones que impacten sobre los determinantes favorables de la salud, crear sinergia con todos aquellos que puedan incidir de manera favorable,

detener el incremento de la cultura riesgosa y virar la cultura en salud de la población nacional, de tal manera que se contribuya en la educación individual y colectiva respecto a la salud, permitiendo llevar a cabo cambios sostenibles en el comportamiento, y ayudar así a reducir la carga que permita al Sistema de Salud dar más salud a la sociedad, poder ser eficiente y efectivo en sus intervenciones.

Segundo.- En 1978, la Organización Mundial de la Salud, OMS, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, realizaron la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud1 . La conferencia ayudó a definir la atención primaria de salud, APS, la estableció en la agenda mundial y la recomendó como estrategia central para los ministerios de salud de la mayoría de los países en desarrollo, la meta global de la APS es obtener el más alto nivel posible de salud para todas las personas.

La salud se ha definido como un estado de completo bienestar físico, mental y social, en vez de limitarse a la ausencia de dolencias o enfermedades. La atención primaria de salud o primer nivel de atención, es el primer punto de encuentro entre las personas y el sistema de atención de salud, enfatiza la necesidad de realizar medidas preventivas, iniciativas locales y enfoques intersectoriales para tratar los factores económicos y sociales que contribuyen a la prevención de la enfermedad. La presente iniciativa busca implantar a nivel de la Ley General de Salud el esfuerzo que se viene realizando para combatir uno de los principales problemas de nuestro país: la falta de una cultura de prevención y de promoción de la salud y el instrumento a utilizar es la Cartilla Nacional de Salud.

Tercero.- Tomando en cuenta que la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad se desarrollan en escenarios complejos de vida, con factores multifactoriales muy sensibles a un contexto siempre heterogéneo y cambiante y donde la evidencia de efectividad respecto a resultados finales es a veces difícil de demostrar, se deberán realizar todas las actividades de promoción y prevención de la salud de acuerdo a programas específicos y evidenciarlas en las Cartillas Nacionales de Salud.

En ellas, en las Cartillas Nacionales de Salud, deberán estar evidenciadas las estrategias para prevenir la enfermedad y aplicarse a lo largo de todo el curso de vida, y que tienen que ver, no sólo con un individuo en diferentes edades, características, y etapas vitales, sino también con las condiciones en las que vive.

Se busca que la Cartilla Nacional de Salud se consolide como un instrumento obligatorio para la persona y para el Sistema de Salud, que permita al profesional de la salud, el registro preciso y periódico de todas las acciones de promoción, prevención y control de enfermedades incluidas en el Paquete Garantizado de

Servicios de Salud, de acuerdo a los grupos de edad, al mismo tiempo que la persona obtendrá los conocimientos y habilidades necesarios para el cuidado de su salud, la de su familia y la de su comunidad, estimulándolos a crear y mantener ambientes de estudio, trabajo y convivencia saludables.

La obligatoriedad del usuario de servicios de salud de mantener actualizadas las Cartillas Nacionales de Salud, ayudará a lograr el objetivo de la promoción de la salud y prevención de enfermedades: lograr el más alto nivel posible de salud para todas las personas.

Cuarto.- Bajo el criterio de saber que todas las políticas públicas tengan coherencia y continuidad, los mensajes preventivos se podrán ir instalando hasta consolidarse como normas sociales, con beneficios indudables para toda la población.

La salud de todos los mexicanos, no depende sólo de la atención médica, sino del compromiso de la ciudadanía para adoptar una actitud corresponsable con su salud y acudir a recibir los servicios aún en la ausencia de enfermedad, durante todas las etapas de su vida, mostrando autocuidado de su salud, además de adoptar formas y estilos de vida saludables, respetando la exposición a posibles factores de riesgo conocidos. En pocas palabras, en lo que se refiere a nuestra salud debemos de ser subsidiarios, tantas acciones individuales para conservar la salud como sean posibles, y tantas intervenciones médicas como sean necesarias.

Quinto.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

Sexto.- La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que establece el artículo 4o de la Constitución; es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Es en la Ley General de Salud donde se definen los propósitos que se persiguen con la protección de este derecho fundamental, al señalar expresamente que:

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo

social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud."3

Con base en las fracciones III y IV las cuales están directamente relacionadas con la promoción y la prevención en salud, fundamentales para lograr lo que se establece en las fracciones I y II.

En relación con la definición del concepto Promoción de la salud encontramos lo siguiente:

Séptimo.- La definición dada en la histórica Carta de Ottawa de 1986 dice que la promoción de la salud constituye un proceso político y social global que abarca no solamente las acciones dirigidas directamente a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos, sino también las dirigidas a modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas, con el fin de mitigar su impacto en la salud pública e individual. La promoción de la salud es el proceso que permite a las personas incrementar su control sobre los determinantes de la salud y en consecuencia, mejorarla. Las áreas de acción que propone la Carta de Ottawa son: construir políticas públicas saludables, crear ambientes que favorezcan la salud, desarrollar habilidades personales, reforzar la acción comunitaria, reorientar los servicios de salud.4

Octavo.- La promoción de la salud, de acuerdo al artículo 110 de la Ley General de Salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

El numeral 111, la Ley General de salud señala que la promoción de la salud comprende:

I. Educación para la salud;
II. Nutrición, orientación alimentaria y activación física;
III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, adoptando medidas y promoviendo estrategias de mitigación y de adaptación a los efectos del cambio climático;

IV. Salud ocupacional, y
V. Fomento Sanitario5

Noveno.- En relación con la prevención, la Ley General de Salud en su redacción actual no contempla una definición puntual ni las acciones que comprende, por lo que el proyecto hace una aportación necesaria al incluir en la Ley General de Salud el concepto de prevención en salud y los tipos de prevención que pueden ser realizados, así como el concepto de prevención de accidentes.

Entendiéndose que la"prevención en salud" hace referencia a la acción de prevenir enfermedades. La prevención de la enfermedad abarca las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida. Referencia: adaptada del glosario de términos utilizado en la serie Salud para Todos, OMS, Ginebra, 1984.

Décimo.- A lo largo del informe, la Organización Mundial de la Salud señala que países donde se han adoptado las medidas señaladas, han logrado reducir las tasas de mortalidad causadas por las enfermedades crónicas, 2 por ciento anual adicional, respecto a las tendencias actuales durante los próximos 10 años. Esta audaz meta se añadiría por tanto, a las disminuciones de las tasas de mortalidad por edad ya previstas para muchas enfermedades crónicas y se traduciría en la prevención de 36 millones de defunciones por enfermedades crónicas, en los países de ingresos bajos y medios. El logro de esa meta mundial reportaría además grandes beneficios económicos a dichos países.

Decimo Primera.- En la Primera Conferencia Internacional de Promoción de Salud, realizada en Ottawa en 1986 con el patrocinio de la OMS, se señala que es necesario facilitar el proceso según el cual se puede movilizar a la gente para aumentar el control sobre su salud y mejorarla, para alcanzar un estado adecuado de bienestar físico, mental y social y ser capaz de identificar y realizar sus aspiraciones, de satisfacer sus necesidades y de cambiar o adaptarse al medio ambiente.
Para lograr verdaderamente esto es imprescindible comprender que el desarrollo de la Salud no se puede reducir a la lucha contra la enfermedad y a las prácticas clínicas tradicionales. Es necesario abrir nuevas perspectivas en este sentido, socializando el concepto de la promoción y prevención entre la población y dando una herramienta muy útil para los profesionales de la salud para atender los padecimientos de los pacientes.

Décimo Segunda.- El Sistema Nacional de Salud en nuestro país, enfrenta actualmente, una gran presión, debido al rápido incremento de las enfermedades

crónicas no transmisibles, vinculado principalmente a cambios en los estilos de vida de la población mexicana, como el sedentarismo y los malos hábitos de alimentación, además del envejecimiento de la población.

"La mayor longevidad, en conjunto con una disminución significativa de la tasa de fecundidad en México se refleja en un envejecimiento poblacional. Esta transición demográfica en paralelo con estilos de vida no saludables –como el consumo de tabaco, alcohol y drogas ilícitas, el sedentarismo y la ingesta de dietas hipercalóricas– se ha traducido en una prevalencia importante de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT). Asimismo, y a consecuencia de que en el Sistema Nacional de Salud se ha privilegiado la atención médica sobre la promoción de la salud y prevención de enfermedades y por la falta de corresponsabilidad de la población, estas enfermedades se están traduciendo en un incremento de la mortalidad y pueden mermar el desempeño escolar y la productividad laboral (Aguilera y Quintana 2011, Cawley y Spiess 2008 y Cawley 2004).

Décimo Tercera.- La Encuesta Nacional de Salud (Ensanut) de 201212 , la más reciente en su tipo, refirió que en el país hay 34 millones de personas con sobrepeso y 26 millones con obesidad, condiciones que ponen a México en el primer lugar del mundo por la prevalencia de estas enfermedades, que le cuestan al Estado más de 70 mil millones de pesos.

Al igual que en el resto del mundo, la principal causa de muerte en nuestro país son las enfermedades cardiovasculares (ECV). Al revisar las estadísticas, se puede observar que en el 2013 hubo 113 mil fallecimientos, sin considerar el paro cardíaco. Esto representa el 18 por ciento del total de las causas de muerte. Y aunque las ECV se enfilan como un problema global, en México sus detonantes podrían ser otros, apuntan expertos. Tienen especial injerencia las enfermedades no transmisibles como el sobrepeso, obesidad y la diabetes.

	2012		
Prevalencia	**Total**	**Mujeres**	**Hombres**
Diagnóstico previo de Diabetes Mellitus en adultos	9.2	8.6	9.7
Hipertensión en adultos	31.5	32.3	30.7
Sobrepeso y Obesidad en Adultos	71.3	69.4	73
Sobrepeso y Obesidad en Adolescentes	34.9	34.1	35.8
Sobrepeso y Obesidad en Niños	34.4	36.9	29.2

Fuente ENSANUT 2012

Ante los graves problemas de salud que enfrenta nuestro país queda claro, como se menciona en el Diagnóstico del Programa Sectorial de Salud que "Una vez abordados los determinantes sociales, la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y la protección contra los riesgos a la salud en cualquier actividad

de la vida son las herramientas con las que cuenta el sector salud para asegurar que la integridad física y mental de una persona sólo se vea amenazada por factores genéticos o por el proceso de envejecimiento."

Décimo Cuarta.- Nunca se había introducido en la legislación esta parte fundamental de que en el tema de la salud hay que ser corresponsables, para llevar a cabo las acciones de promoción a la salud que establezcan la Cartilla Nacional de Salud, de esta forma no todo lo llevará el sistema público de salud sino también el usuario.

Aunado a esto, el costo directo anual en atención médica para el sistema público de salud de 14 complicaciones derivadas de 4 grupos de enfermedades vinculadas con la obesidad (Cáncer de mama, diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares y osteoartritis) se estimo en 42 mil millones de pesos para 2008 bajo un esceneario base equivalente al 13 % del gasto total en salud.

En 2017 se estima que el costo directo fluctue entre 78 mil y 101 mil millones de pesos y el indirecto entre 73 mil millones y 101mil millones de pesos, si no se aplican intervenciones preventivas y acciones de promoción de lasalud, por tanto el trabajo legislativo en estudio ataca de raíz este problema.

El Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018 establece como eje prioritario para el mejoramiento de la salud la promoción, la prevención de las enfermedades y la protección de la salud, siempre con perspectiva de género, apegado a criterios éticos y respondiendo al mosaico multicultural que caracteriza al país. En este documento se menciona que para que una política pública de prevención, protección y promoción sea exitosa "debe incorporar no sólo acciones propias de salud pública, sino también intervenciones que cambien el actuar de las personas, en términos de su responsabilidad respecto a comportamientos sexuales, actividad física, alimentación, consumo de alcohol, tabaco, drogas ilícitas y en general en todas aquellas situaciones que ponen en riesgo la integridad física o mental".

Las Metas Nacionales propuestas incluyen objetivos precisos para atender en este tema:

Meta Nacional	Objetivo de la Meta Nacional	Estrategia (s) del Objetivo de la Meta Nacional	Objetivo del Programa
México Incluyente	2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud.	Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud. Mejorar la atención a la salud a la población en situaciones de vulnerabilidad.	Consolidar las acciones de protección, promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
México Incluyente	2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud	Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud. Mejorar la atención a la salud a la población en situaciones de vulnerabilidad	Reducir los riesgos que afectan la salud de la población en cualquier actividad en su vida

*Elaboración propia con información del Programa Sectorial de Salud 2013-2018

El Programa Sectorial de Salud ha definido un primer objetivo:

Objetivo 1: Consolidar las acciones de protección, promoción de la salud y prevención de enfermedades.

Para alcanzar el objetivo 1, la Secretaría de Salud ha establecido una serie de estrategias:

Estrategia 1.1. Promover actitudes y conductas saludables y corresponsables en el ámbito personal, familiar y comunitario.

Estrategia 1.2. Instrumentar la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.

Estrategia 1.3. Realizar acciones orientadas a reducir la morbilidad y mortalidad por enfermedades transmisibles de importancia epidemiológica o emergentes y reemergentes.

Estrategia 1.4. Impulsar acciones integrales para la prevención y control de las adicciones.

Estrategia 1.5. Incrementar el acceso a la salud sexual y reproductiva con especial énfasis en adolescentes y poblaciones vulnerables

Estrategia 1.6. Fortalecer acciones de prevención y control para adoptar conductas saludables en la población adolescente.

Estrategia 1.7. Promover el envejecimiento activo, saludable, con dignidad y la mejora de la calidad de vida de las personas adultas mayores.

Décimo Quinta.- A pesar de saber que en diversas administraciones se han realizado esfuerzos por consolidar estrategias para la promoción y prevención de la salud a nivel nacional, estos esfuerzos no han sido suficientes. Por ello se considera que es necesario fortalecer el Objetivo 1 del Programa Sectorial de Salud a través de las acciones específicas, que tengan como objetivo fomentar en la población el

desarrollo de actitudes y conductas que le permitan ser partícipe y corresponsable en la prevención de enfermedades crónico degenerativas no transmisibles así como enfermedades infecciosas y reducir así los riesgos de poner en peligro la salud y el patrimonio de las familias mexicanas. Las Cartillas Nacionales de Salud contemplan acciones específicas y medibles para ser realizadas en y por los usuarios de los servicios de salud para concretar las estrategias anteriormente mencionadas.

Décimo Sexta.- El Sistema Nacional de Salud está organizado por niveles de atención en donde el Primer Nivel o Atención Primaria en Salud es el primer contacto con el paciente y el que recibe aproximadamente entre el 70% y 80% de la demanda de servicios médicos de la población. La severidad de los problemas de salud que atiende son de baja complejidad con una oferta de gran tamaño y menor especialización y tecnificación de sus recursos, es en este nivel donde se desarrollan principalmente actividades de promoción y protección específica, diagnóstico precoz y tratamiento oportuno de las necesidades de salud más frecuentes.

Para fortalecer los objetivos de las Metas Nacionales de Salud se requieren incrementar las herramientas que ayuden al personal que recibe a un paciente en el Primer Nivel de Atención para que su actuación sea más eficaz en la protecciónn, promoción, prevención de la salud y de enfermedades. Se busca que el Primer Nivel tenga una mayor capacidad de respuesta a las demandas de la Sociedad y desempeñe un papel proactivo en la promoción de la salud, ubicándose en el centro del mismo sistema de salud y funcionando como enlace entre otros niveles y servicios del sistema.16

Se sabe que, el Sector Salud diseñó las Cartillas Nacionales de Salud unificadas, como un instrumento de salud pública inscrito dentro de la Estrategia Nacional de Promoción y Prevención para una Mejor Salud17, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo el 13 de febrero del año 2007 y de esa forma se buscó impulsar nuevas acciones de carácter anticipatorio para reducir el impacto de las secuelas por tratamientos tardíos de enfermedades y lesiones en individuos, familias, comunidades y sociedad. Para lograrlo, se plantearon dos objetivos: reducir la carga de enfermedad, modificando los determinantes con entornos y comportamientos saludables e integrar la protección personal con prevención específica para cada etapa de la vida.

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados por la estrategia nacional, la federación y los servicios estatales de Salud firmaron un convenio de colaboración institucional encaminado a garantizar un paquete de intervenciones de promoción y prevención accesible a toda la población a través de una herramienta única, válida para todo el Sector Salud, como son las Cartillas Nacionales de Salud unificadas.

Así, la Secretaría de Salud, el IMSS, ISSSTE, DIF y los servicios de salud de Sedena, Semar y Pemex se dieron a la tarea de diseñar cinco Cartillas Nacionales de Salud: de Niñas y Niños de 0 a 9 años, del Adolescente de 10 a 19 años, de la Mujer de 20 a 59 años, del Hombre de 20 a 59 años y del Adulto Mayor de 60 años y más que integran acciones de promoción de la salud, nutrición, detección, prevención y control de enfermedades, esquema de vacunación y un apartado de citas médicas.

Las Cartillas Nacionales de Salud unificadas se han encontrado disponibles en las unidades de salud de todo el país desde enero del año de 2009, pero no han sido de uso obligatorio en el Sistema de Salud Mexicano, ya que no están contempladas en la Ley General de Salud, sino solamente con carácter reglamentario.

A pesar de que las Cartillas Nacionales contemplan acciones para todas las estrategias mencionadas en el Objetivo 1 del Plan Sectorial de Salud 2013-2018, sólo son consideradas dentro de los antecedentes de acciones en la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.

Décimo Séptima.- Las acciones de prevención de enfermedades son determinantes e indispensables para lograr reducir el riesgo de sufrir enfermedades y poder aumentar la calidad de vida de los mexicanos, ahí la importancia que tienen las Cartillas Nacionales de Salud, ya que estas serán documentos oficiales y de carácter personal para la población mexicana.

Son también instrumentos que servirán al personal de salud y a los usuarios para llevar el control de las acciones de promoción de la salud, prevención, detección oportuna y control de las enfermedades, así como para facilitar el seguimiento del estado de salud, promover estilos de vida saludables y registrar los principales servicios de salud que se proporcionan a través del apartado de citas médicas.

Los antecedentes históricos nos muestran cómo ha ido evolucionando la sistematización de la promoción y prevención de la salud en nuestro país, en los registros encontramos que en el año de 1973 se organiza en México la vacunación masiva mediante el Programa Nacional de Inmunizaciones, con cuatro vacunas: antipoliomielítica, DPT, BCG y antisarampión, además del toxoide tetánico.

Cinco años más tarde la Cartilla Nacional de Vacunación se estableció por Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1978, en el que se establece con carácter obligatorio a menores de cinco años de edad.

También se rediseñó la Cartilla Nacional de Vacunación con una nueva imagen, que incluye a la población de recién nacidos hasta los 19 años de edad, con objeto de brindar un esquema preventivo a los adolescentes. Por otra parte, en el marco del Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo de 1998 se estableció por Decreto Presidencial el uso de la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer.

En el marco de la presentación del Programa Nacional de Atención al Envejecimiento, el 28 de octubre de 2001 se presentó la Cartilla Nacional de Salud del Adulto Mayor de 60 años en adelante. Y el 23 de octubre de 2003 se hizo la presentación la Cartilla Nacional de Salud del Hombre de 20 a 59 años de edad como parte del Sistema de Cartillas Nacionales de Salud.

En 2002 se reestructuró la presentación de la cara interna diferenciando las vacunas del esquema básico y las del esquema complementario. En este sentido es de resaltar que desde el 24 de diciembre de aquel año 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un decreto Presidencial por el que se estableció el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud; el cual consiste en un Sistema integrado por las Cartillas Nacionales de Vacunación, de Salud de la Mujer, de Salud del Hombre y de Salud del Adulto Mayor, es decir, por grupos de edad.
La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer la importancia del Sistema de Cartillas Nacionales de Salud y la necesidad de la implementación obligatoria de su uso en todo el Sistema de Salud, en virtud de lo cual propone elevar a rango de ley este modelo, ya que en este momento opera apegado a la normativa reglamentaria. Como lo señala el numeral 30 del Reglamento de Protección Social de la Salud:

Artículo 30. De conformidad con el artículo 77 Bis-38 de la Ley los beneficiarios deberán participar en el autocuidado de la salud, por lo cual al incorporarse al Sistema (SPSS) recibirán la Cartilla Nacional de Salud que les corresponda, de acuerdo con su edad y sexo, misma que deberán presentar en toda atención de salud que soliciten.

En el caso de la atención de urgencias la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud no podrá ser motivo para negar la atención médica.
La información de la que estará integrada una Cartilla Nacional será de la siguiente manera:

• Identificación y datos generales:
Esta primera página de la cartilla tiene la finalidad de que se recaben los datos básicos del propietario de la cartilla, como son su CURP, nombre, edad, sexo, número de expediente, domicilio, lugar y fecha de nacimiento y su tipo y grupo sanguíneo, de tal forma que permitan la identificación precisa de la persona, a fin de que se otorguen las acciones de salud que le corresponden. En esta área, existe

un espacio que de manera opcional puede ser destinado para adherir la fotografía de la persona.

• Promoción de la salud:
La finalidad de esta sección es enlistar todos los temas de promoción de la salud que debe conocer la persona de acuerdo a su sexo y grupo de edad y permitir que el prestador de servicios médicos lleve un registro periódico de la asistencia a los talleres en los que participe el usuario de los servicios. Se pretende con esto el desarrollo de competencias para el adecuado manejo de determinantes.

• Nutrición:
Realizar las acciones que nos ayuden a la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población. De los 0 a los 5 años de edad se tomará en cuenta el peso y la talla de los niños y niñas y se comparará con las tablas establecidas en la cartilla correspondiente, a partir de los 6 años se calculará el índice de masa corporal (IMC) comparando resultados igualmente en las tablas para ese fin, adicionalmente también se deberá tomar la medida de la cintura considerando los valores de referencia establecidos. De acuerdo a los resultados encontrados se proporcionará orientación alimentaria de acuerdo a los grupos de edad y sexo que corresponda. Durante la intervención se proporcionara información y administración de complementos nutricionales como son hierro, ácido fólico y vitamina A.

• Esquema de vacunación:
Que la población reciba la aplicación de las vacunas para evitar que padezcan algunas enfermedades infectocontagiosas, que pueden llevar a la muerte o dejar secuelas graves. Las vacunas serán aplicadas de acuerdo a los esquemas establecidos por grupo de edad.

• Prevención y Control de Enfermedades
Mantener informada a la población mediante la orientación consejería sobre los cuidados y acciones a realizar para mantener la salud bucal, evitar riesgos por adicciones, enfermedades infecto-contagiosas y crónicas degenerativas. Además se registran las pruebas de detección de padecimientos como la diabetes mellitus, la hipertensión arterial, hipercolesterolemia, tuberculosis pulmonar, cáncer cervicouterino, cáncer de mama.

• Salud sexual y reproductiva
Promover entre la población mediante la orientación-consejería la salud sexual y reproductiva, el conocimiento de los derechos sexuales y reproductivos para el libre ejercicio de su sexualidad y disminuir los factores de vulnerabilidad y los comportamientos de riesgo; favorecer los factores protectores y la atención a los grupos con necesidades específicas, así como el otorgamiento de métodos

anticonceptivos a los usuarios que lo soliciten. También se deberá proporcionar a las mujeres en edad reproductiva la vigilancia prenatal, la atención del parto y la vigilancia posparto, así como la orientación-consejería sobre el climaterio y menopausia con el respectivo tratamiento hormonal que necesiten.

• Citas de atención médica
Contar con un espacio para que se registren las citas con su médico y/o servicio al que deberá acudir para recibir la atención médica integral necesaria.

Los servicios de salud privados forman parte del Sistema Nacional de Salud y también deberán distribuir y utilizar las Cartillas Nacionales de Salud para brindar una atención integral a sus pacientes que incluya las acciones de promoción, prevención y control.

Los médicos privados deberán solicitar a las autoridades de salud las Cartillas Nacionales de Salud que distribuyan a sus usuarios y deberán reportar a la Secretaria de Salud Estatal las acciones que realicen, especialmente las relacionadas con prevención y control de padecimientos infecto-contagiosos y enfermedades crónico, degenerativas.

En la actualidad las Cartillas Nacionales de Salud, integran acciones de promoción de la salud, nutrición, detección, prevención y control de enfermedades, esquema de vacunación y un apartado de citas médicas.

Décimo Octava.- La misión de la Cartilla Nacional de Salud es convertirse en instrumento imprescindible para evidenciar el desarrollo de estilos de vida saludables incorporando conductas favorables a su salud. La estrategia de atención primaria pretende que el individuo y la comunidad conozcan, participen y tomen decisiones sobre su propia salud, adquiriendo así responsabilidades sobre ella, siendo una herramienta más del quehacer diario del personal de salud, y convertirse en una parte indivisible entre la relación del individuo y la comunidad con los servicios de salud.

Décimo Novena.- La propuesta de la Diputada ponente relativa a la modificación del numeral 133 es noble ciertamente, pero no se considera viable en esta modificación ya que genera una carga extra al Sistema nacional de Salud, por lo que esta dictaminadora, modifica el proyecto, retirando la referida.

Vigésima.- Esta Dictaminadora al revisar el contenido del proyecto Legislativo de la Diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa propone modificar los artículos de la propuesta 57 BIS 7 en el que dice a las "Instituciones públicas y privadas utilizarán los instrumentos de seguimiento...", para que se cambie la redacción y diga "El Sistema Nacional de Salud utilizará los instrumentos de seguimiento...".

Del misma forma se retira del proyecto original el artículo 51 BIS 5, ya que resulta reiterativo al señalar "Todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud deberán utilizar el formato de Cartilas que establezca la Secretaría de Salud". Por consecuencia se retira el referido artículo y se recorren los demás para armonizar el proyecto.

Vigésima Primera.- Esta dictaminadora tomando en cuenta los efectos económicos y presupuestales que implica la reforma en estudio, propone la redacción de 3 transitorios los cuales permitan al Sistema Nacional de Salud poder hacer llegar a todos los mexicanos la Cartilla Nacional de Salud sin comprometer los recursos y cumplir de la misma forma con la vacatio legis, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud emitirá el reglamento y normatividad al que deberá sujetarse el programa de las Cartillas Nacionales de Salud, así como los lineamientos y formatos respectivos para implementar en el sector público y privado de salud. en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud definirá el mecanismo de entrega de las Cartillas Nacionales de Salud de acuerdo a las presupuestales asiganadas por esta Cámara de Diputados.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Cartillas Nacionales de Salud.

Único. Se reforman los artículos 58, fracción VII y 133 y se adicionan los artículo 51 Bis 1; 51Bis 2; 51 Bis 3; 51 Bis 4; 51 Bis 5; 51 Bis 6; 51 Bis 7; 51 Bis 8; 51 Bis 9; 51 Bis 10; 51 Bis 11; 51Bis 12 y, 51 Bis 13, recorriéndose los actuales 51 Bis 1; 51 Bis 2 y 51 Bis 3, a ser 51 Bis 14; 51 Bis 15 y 51 Bis 16; 52, con un segundo párrafo y 54, con un segundo párrafo, a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis 1. Se establece el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud como el esquema a través del cual los usuarios de los servicios de salud y los prestadores de servicios de salud, tanto del sector público como privado, podrán llevar un seguimiento personalizado y continuo de las acciones de prevención y promoción de la salud que se reciban en cada etapa de la vida.

Artículo 51 Bis 2. El Sistema de Cartillas Nacionales de Salud estará constituido por una serie de documentos oficiales y personales para la población mexicana que serán entregados de forma gratuita y obligatoria; funcionando como un instrumento que le sirva al personal de salud y al usuario para llevar el control de las acciones de promoción de salud, prevención, detección oportuna y control de las enfermedades facilitando el seguimiento del estado de salud, promoción de estilos de vida saludable y el registro de los principales servicios de salud.

Artículo 51 Bis 3. La Cartilla Nacional de Salud estará integrada de la siguiente manera:

I. Identificación y Datos Generales. Su finalidad es recabar los datos básicos del propietario de la cartilla.
II. Promoción de la salud. Esta sección busca enlistar los temas de promoción de la salud que debe conocer la persona de acuerdo a su edad y sexo.
III. Nutrición. Permite realizar acciones que ayuden a la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población; de acuerdo a los resultados derivados de la

evaluación nutricional se proporcionará orientación alimentaria de acuerdo al sexo y edad.
IV. Esquema de vacunación. Su finalidad es que la población reciba las vacunas para evitar que padezcan algunas enfermedades infectocontagiosas, que pueden derivar en muerte o consecuencias graves. Las vacunas son aplicadas de acuerdo al grupo de edad.
V. Prevención y control de Enfermedades. Busca mantener a la población informada mediante la orientación sobre los cuidados y acciones que se deben realizar para mantener salud bucal, evitar adicciones, enfermedades infecciosas y enfermedades crónicas no transmisibles.
VI. Salud Sexual y Reproductiva. Promover salud sexual y reproductiva mediante la orientación y otorgamiento de métodos anticonceptivos.
VII. Citas de Atención Médica. Su propósito es el registro de citas médicas y o servicio al que se deberá acudir para recibir atención.

Las Cartillas Nacionales de Salud se entregarán de acuerdo al grupo de edad: niñas y niños (0 a 9 años), adolescentes (10 a 19 años), mujer (20 a 59 años), hombre (20 a 59 años) y adulto mayor (60 años o más).

51 Bis 4. Todas las Cartillas Nacionales de Salud serán gratuitas y deberán entregarse a los usuarios por conducto de los prestadores de servicios de salud de manera obligatoria en cualquiera de los establecimientos integrantes del Sistema Nacional de Salud.

51 Bis 5. Las Cartillas Nacionales de Salud deberán contener los datos generales de identificación y fotografía de la persona a la que pertenezca, además de los rubros básicos de información siguientes:

I. En la Cartilla Nacional de Vacunación:

a) Esquema básico de vacunación vigente señalando los tipos de vacunas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Control de peso y talla para niños y niñas menores de 5 años;

c) Control de índice de masa corporal para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad;

d) Tabla de peso normal de acuerdo con la edad para niños y niñas;

e) Tabla de índice de masa corporal normal de acuerdo con la edad para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad; y

f) Los demás que establezca la Secretaría de Salud.

II. En la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer:

a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Planificación familiar;

c) Antecedentes patológicos personales y familiares;

d) Antecedentes gineco-obstétricos;

e) Salud perinatal;

f) Antecedentes de lactancia materna;

g) Prevención, detección y control de cánceres cervicouterino y mamario, en donde se deberán considerar, entre otros, los estudios de papanicolau, exámenes clínicos de mama y mastografías, así como las pruebas de tamiz;

h) Prevención y atención durante el climaterio y la menopausia; considerando la detección y el tratamiento recibido;

i) Agudeza visual;

j) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis y enfermedades de transmisión sexual;

k) Control de peso;

l) Salud bucal, y

m) Los demás que determine la Secretaría de Salud.

III. En la Cartilla Nacional de Salud del Hombre:

a) Todas las vacunas que se apliquen al hombre de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Planificación familiar;

c) Antecedentes patológicos personales y familiares;

d) Agudeza visual;

e) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis, hiperplasia prostática y enfermedades de transmisión sexual;

f) Control de peso;

g) Salud bucal, y

h) Los demás que determine la Secretaría de Salud.

IV. En la Cartilla Nacional de Salud del Adulto Mayor:

a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer y al hombre mayor de 60 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Prevención, detección y control de enfermedades crónico-degenerativas, tuberculosis, entre otras de importancia en salud pública;

c) Prevención de complicaciones de hipertensión arterial y diabetes;

d) Prevención, detección y control de cáncer;

e) Agudeza visual;

f) Control de peso;

g) Salud bucal, y

h) Los demás que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 51 Bis 6. El Sistema Nacional de Salud utilizará los instrumentos de seguimiento y sistematización de la información referente a los servicios otorgados en el marco del Sistema Nacional de Cartillas de Salud y estarán obligadas a entregar un informe anual a la Secretaría de Salud del avance en las acciones de promoción y prevención realizadas a cada uno de los usuarios de sus servicios de salud.

Artículo 51 Bis 7. Las autoridades del Sistema Nacional de Salud promoverán que los jueces u oficiales del Registro Civil entreguen la Cartilla Nacional de Vacunación a los padres, tutores o responsables del menor que aún no cuenten con ella, o la soliciten a efecto de asentar los datos del menor en la misma.

Artículo 51 Bis 8. La Cartilla Nacional de Vacunación quedará en poder y bajo custodia de los padres, tutores o responsables de su titular hasta en tanto éste alcance la mayoría de edad. Los padres, tutores o responsables del menor deberán presentarlo en las unidades aplicativas para su vacunación y, al efectuarse ésta, los prestadores de servicios deberán anotar en la cartilla la información a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 51 bis 4 de esta ley.

Artículo 51 Bis 9. La Cartilla Nacional de Vacunación y todas las Cartillas del Sistema Nacional de Cartillas tendrán plena validez en las dependencias, entidades o instituciones ante las que deba comprobarse la vacunación o las acciones de prevención realizadas.

Artículo 51 Bis 10. Se considerará que una cartilla esta activa cuando esté registrada por lo menos una intervención de salud otorgada en los últimos 6 meses y se considerará que está al corriente cuando una cartilla se encuentra llenada en tiempo y forma puntual en el registro de todas las intervenciones de promoción de la salud, nutrición, esquema de vacunación, prevención y control de enfermedades y salud reproductiva, de acuerdo a la frecuencia indicada por el grupo de edad al que corresponda.

Artículo 51 Bis 11. Cuando se presten servicios de salud a un individuo que no cuente con la Cartilla Nacional de Salud correspondiente a su grupo de edad, el prestador estará obligado a entregársela y asentar en ella los datos generales del usuario.

Asimismo, el prestador de servicios deberá indicar al usuario la necesidad de presentar la Cartilla Nacional de Salud correspondiente cada vez que sea atendido, independientemente del lugar en donde reciba el servicio.

Artículo 51 Bis 12. En ningún caso se podrá negar la prestación de los servicios por la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud.

Artículo 51 Bis 13. En caso de una emergencia de salud, la Secretaría podrá emitir la cartilla especializada que sea necesaria para verificar y monitorear el estado de salud de la población.

Artículo 51 Bis 14. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

Artículo 51 Bis 15. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

Artículo 51 Bis 16. Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

Artículo 52. ...

Los usuarios tendrán la obligación de participar activamente en la conservación de su salud, a través de llevar a cabo las acciones de promoción y prevención de la salud que establezca su cartilla Nacional de Salud respectiva, en los términos del artículo 77 Bis 38 de esta Ley General de Salud.

Artículo 54. ...

Con la finalidad de facilitar el manejo de las Cartillas Nacionales de Salud a que hace referencia el artículo 51Bis 1 de esta Ley General de Salud, las autoridades brindarán toda la información y asesoría necesaria para promover el uso correcto de éstas.

Artículo 58. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

I. a VI. ...

VII. Promover la utilización generalizada de las Cartillas Nacionales de Salud y todas las actividades que coadyuven a la protección de la salud.

Artículo 133. Se entiende por prevención de la enfermedad todas las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida.

La prevención primaria está dirigida a evitar la aparición inicial de una enfermedad o dolencia. La prevención secundaria y terciaria tienen por objeto detener o retardar la enfermedad ya presente y sus efectos mediante la detección precoz y el tratamiento adecuado o reducir los casos de recidivas y el establecimiento de la cronicidad, por ejemplo, mediante una rehabilitación eficaz.

Se entiende por prevención de accidentes todas aquellas acciones destinadas a evitar, anticipar y dar solución a todo acontecimiento fortuito, generalmente dañino, independiente de la voluntad humana, provocado por una fuerza exterior que actúa rápidamente y se manifiesta por la aparición de lesiones orgánicas o trastornos mentales.

En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;

II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;

III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y

IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.

V. Proporcionar a los usuarios del Sistema Nacional de Salud de manera gratuita, las Cartillas Nacionales de Salud a las que hace referencia el artículo 51 Bis 1, esto con la finalidad de involucrar a los pacientes en las acciones de conservación de la salud, señaladas en el párrafo segundo del artículo 52 de esta Ley General de Salud.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud emitirá el reglamento y normatividad al que deberá sujetarse el programa de las Cartillas Nacionales de Salud, así como los lineamientos y formatos respectivos para implementar en el sector público y privado de salud. en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud definirá el mecanismo de entrega de las Cartillas Nacionales de Salud de acuerdo al presupuesto asignado por esta Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de Septiembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CARTILLAS NACIONALES DE SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General de Turismo, suscrita por la Diputada Azul Etcheverry Aranda del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Dictamen

I. Antecedentes:

En sesión celebrada el 28 de abril de 2017, por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta de la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General de Turismo, suscrita por la Diputada Azul Etcheverry Aranda del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; en esa misma fecha la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Turismo, para dictamen".

El día 18 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo recibió el oficio con clave y número D.G.P.L.63-II-3-2309, conteniendo el Expediente número 6745, conteniendo la Iniciativa con proyecto de decreto descrita en el párrafo anterior.

II. Contenido de la Iniciativa:

La iniciativa en estudio contempla en su exposición de motivos como problemática lo siguiente:

"El 17 de diciembre de 2015 se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes generales para la creación de la Secretaría de Cultura encargada de la promoción y difusión de las expresiones artísticas y culturales de México y de la proyección de la presencia del país en el extranjero.

La Secretaría de Cultura tiene también la tarea de impulsar la educación y la investigación artística y cultural y dotar a la infraestructura cultural, de espacios y servicios dignos para hacer de ella, un uso más intensivo.

Esta institución trabaja hoy en día para la preservación, promoción y difusión del patrimonio y la diversidad cultural y apoya la creación artística y el desarrollo de las industrias creativas a fin reforzar la generación y acceso de bienes y servicios culturales, además de promover el acceso universal a la cultura aprovechando los recursos que ofrece la tecnología digital.

Existe un vínculo cercano entre el turismo, la cultura y el patrimonio cultural de México. Si bien el turismo se ha considerado históricamente como una actividad preponderantemente económica para nuestra nación, el patrimonio cultural mexicano se caracteriza por ser una riqueza no renovable, hecho por lo cual no puede ser considerado como un producto clásico de consumo.

El principal debate en torno al turismo y la cultura considera el conflicto existente entre el arte y la atracción turística. La valorización de la cultura como eje de la actividad turística cuenta como principal objetivo el beneficio económico y desarrollo nacional, mientras que la valoración del patrimonio se preocupa principalmente en la apreciación de la dimensión cultural.

El sector turístico en México ha sido impulsor del crecimiento económico del país, ya que directa e indirectamente contribuye con el desarrollo de las actividades económicas que satisfacen la demanda de los visitantes, además de ser una de las mayores fuentes generadoras de inversión, empleo, ingreso de divisas y por tanto, el sector posee el poder de contrarrestar el déficit de la balanza comercial e incentivar el dinamismo de la economía en su conjunto.

Según los resultados de la Cuenta Satélite del Turismo de México presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en su Sistema de Cuentas Nacionales de México[1], en 2015 la participación del turismo en el producto interno bruto fue de 8.9 por ciento, y según datos de la Organización Mundial del Turismo México ocupó el noveno lugar en 2016, de entre los países más visitados en el mundo[2] .

La administración el presidente Enrique Peña Nieto a través de su secretario de Turismo ha apostado por el desarrollo turístico nacional como alternativa para la captación de divisas. Hoy es la tercera fuente de recursos para la economía mexicana. Al amparo de una política de fomento y desarrollo del turismo creció un modelo que promovió a México como un destino de sol y playa: Acapulco, Puerto Vallarta, Los Cabos, Cancún y Huatulco, por ejemplo, han representado una manera de generar empleos y de significar un impacto en las economías locales. Sin embargo, el turismo es la fuente para considerar aquellos nichos turísticos de carácter ambiental, social y cultural.

México al igual que otros países en el mundo, la cultura y su patrimonio son los principales motores del turismo nacional e internacional. No obstante, por mencionar el caso mexicano, es uno de los países que tienen una motivación cultural. Ello demuestra, justamente, el impacto que ha tenido una promoción de México hacia el turismo masivo, dirigido principalmente hacia centros vacacionales de sol y playa. Al mismo tiempo, los mismos estudios nos obligan a señalar la necesidad de contar con más y mejores indicadores para analizar, evaluar y dar seguimiento al turismo vinculado con la cultura.

México posee un patrimonio cultural, arqueológico, histórico e intangible que debemos de promocionar de manera responsable, para el desarrollo local, regional y nacional.

Ello demuestra que es necesaria la articulación de políticas públicas entre los distintos niveles de gobierno y entre las dependencias involucradas con el fin de promover el turismo y su patrimonio cultural. El turismo puede significar un factor de beneficio para el desarrollo del país.

Es ahí donde la relación entre turismo, cultura y patrimonio se hace indispensable, lo cual significa repensar el ejercicio del turismo y los servicios que éste implica para establecer planes específicos acordes con las características del patrimonio o de las culturas que se visitan.

En suma, el turismo es una actividad esencialmente cultural y también es una acción social. Mediante el ejercicio del turismo se produce interacción social y, por ende, cultural. De hecho, toda acción de turismo significa el conocimiento de otros, sean pueblos, comunidades, naciones o culturas"

III Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

En el presente dictamen le corresponde a esta H. Comisión de Turismo, el analizar la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General de Turismo, para establecer una vinculación de la Secretaría de Turismo con la Secretaría de Cultura, del gobierno federal para estimular la cultura y el turismo para el desarrollo del país y así fomentar la captación de turistas nacionales y extranjeros, siendo este el objetivo de la propuesta de la Diputada Azul Etcheverry Aranda integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, analizada la iniciativa que nos ocupa, esta H. Comisión llega a la firme determinación de aprobar la misma, con algunas pequeñas modificaciones de redacción y desechar la propuesta de adición a las fracciones I, II y III; empero en cuanto a la sustancia de la iniciativa, la misma se avala en sus términos, en razón de lo siguiente:

Al término "cultura" de acuerdo a la conferencia mundial de la UNESCO sobre las políticas culturales, la cual se llevó a cabo en México en el año de 1982, se le conceptúa de la siguiente manera:

> "... la cultura puede considerarse actualmente como el **conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social.** Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado,

pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden."[1]

Analizado el concepto de lo que se entiende por cultura, esta H. Comisión está completamente de acuerdo con la iniciadora, en el sentido que la cultura de una nación, en este caso nuestro gran país México, va ligada al tópico del turismo, pues es un hecho conocido a nivel mundial, que el turismo que se realiza con mayor entusiasmo y/o anhelo (tanto a nivel nacional como internacional) se debe tanto a los bienes naturales y culturales que una nación posee y que son de gran aprecio para la humanidad.

En ese tenor de ideas, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), nuestro país cuenta con 51 sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, de los cuales, 12 bienes son naturales, 37 bienes son culturales y 2 mixtos. Entre los bienes culturales más relevantes reconocidos mundialmente por dicho organismo internacional, sólo por mencionar algunos, se encuentran:

- Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco (año 1987).
- Ciudad prehispánica de Teotihuacán (año 1987).
- Ciudad Prehispánica de Chichen Itzá (año 1988).
- Ciudad Histórica de Guanajuato y Minas Adyacentes (año 1988).
- Zona de Monumentos Históricos de Querétaro (año 1996).

Como se desprende de lo anterior nuestro país cuenta con maravillosos bienes culturales, que nuestros antepasados a lo largo del paso del tiempo fueron construyendo, para lograr lo que hoy poseemos, unos hermosos lugares, incuantificables, puesto que como se dice coloquialmente la majestuosidad de estos recintos y/o destinos, por su belleza y lo que inspiran en sus visitantes, "no tiene precio".

Empero, como la misma definición de cultura lo establece, la cultura no solo se integra de bienes materiales, sino que también se compone de rasgos

[1] Consultable en la siguiente página web: http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/

distintivos, espirituales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad; dichos rasgos, nuestra gran nación los contiene y en demasía, somos muy afortunados en ser originarios de un país multicultural, en el que dependiendo de la región, es la forma y/o manera de ver y vivir la vida, ya que contiene diversidad de creencias espirituales (mayoritariamente el catolicismo), además posee muchas personalidades destacadas, puesto que en casi todas las áreas de la vida siempre hay un mexicano destacando.

Concerniente a la adición de las fracciones I, II y III de la iniciativa en comento, el propio artículo 41 de la Ley General de Turismo señala que el Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V. (CPTM), tendrá: patrimonio, atribuciones, estructura orgánica en los términos de su Estatuto Orgánico. Por ello que el CPTM como empresa de participación estatal mayoritaria del Gobierno Federal, tiene entre sus objetivos: operar campañas de promoción a nivel nacional e internacional, así como fomentar la participación de los sectores público, social y privado tanto nacional como internacional, de todo tipo de actividades que promuevan nuestros atractivos y servicios turísticos de nuestro país, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracciones II, VII, VIII, IX y XIII de su Estatuto Orgánico, lo que hace innecesario la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores para estimular la cultura y el turismo a través de sus embajadas y consulados, ya que lo anterior implicaría la duplicidad de funciones y un dispendio de recursos tanto humanos como financieros, además que de determinar procedente las adiciones propuestas, resultaría limitativo la vinculación entre las secretarias de Turismo y Cultura, que es el objeto principal de la iniciativa.

Es por lo anterior, que al proponer en esencia la iniciativa en estudio, que la Secretaría de Turismo en conjunto con la Secretaría de Cultura promuevan programas que fomenten la cultura y el turismo para el desarrollo nacional, con el justificado fin que se estimule la cultura y el turismo, teniendo ello como beneficio se incentiven y se den a conocer todos los increíbles rasgos culturales que nuestra nación contiene, lo cual traerá como consecuencia que

el desarrollo del turismo a nivel nacional se potencialice, es por ello que tal como se detalló en supralineas la reforma al primer párrafo del taxativo 21 de la Ley General de Turismo se considera viable por parte de esta H. Comisión, en los términos que a continuación se expresan:

LEY ACTUAL	INICATIVA	DICTAMEN
Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.	**Artículo 21.** La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio, hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero **y fomentar la cultura y el turismo para el desarrollo nacional.** **I. La secretaría y la Secretaría de Cultura impulsarán los recursos culturales de todas las regiones del país para fortalecer el potencial de la cultura mexicana y contribuir con la economía y el desarrollo nacional.** **II. La secretaría en coordinación con la Secretaría de Cultura en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus embajadas y consulados, los estados, los municipios, encaminarán los recursos**	**Artículo 21.** La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio, hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero **y fomentará la cultura y el turismo para el desarrollo nacional.**

	culturales con la finalidad estimular la cultura y el turismo para el desarrollo del país así como la de ampliar la imagen de México en el mundo y alentar el turismo nacional e internacional a través de la cultura. **III. La secretaría y la Secretaría de Cultura en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus Embajadas y Consulados motivarán e impulsarán políticas que reconozcan la importancia del sector turístico nacional e internacional y permitan impulsar un mayor atractivo en otros nichos del mercado turístico.**	

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 21 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 21 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y

conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio, hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero **y fomentará la cultura y el turismo para el desarrollo nacional.**

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de noviembre de 2017.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Gretel Culin Jaime Presidenta			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez. Secretaria			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			
Dip. José Luis Toledo Medina. Secretario			
Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			
Dip. Victor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			
Dip. Maricela Contreras Julián Secretaria			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
Dip. Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			
Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			
Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			
Dip. Leonardo Amador Rodriguez Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			
Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
Dip. Daniela Garcia Treviño Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

DICTAMEN

La Comisión de Población, de conformidad con el enunciado en los artículos 5, 7, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 numerales 1 y 2; y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos , artículo 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 85, 95 numeral 1, 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 176 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1. La Diputada Mirza Flores Gómez del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura, presento el día 24 de mayo del 2017, ante el pleno de la Honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**

2. Con fecha miércoles 24 de mayo del 2017, la Mesa Directiva de la comisión Permanente, mediante oficio no. CP2R2A.-688, turno a esta Comisión de Población, para su respectivo dictamen.

3. Con fecha 24 de mayo del 2017, la Comisión de Población dio trámite de recibido a la iniciativa e inicio su discusión y estudio.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Población, con el objeto realizar una adecuación a la Ley General de Población, que coadyuve a eliminar las inconsistencias que han invisibilizado a las mujeres, para legislar con perspectiva de género en materia, logrando con ello disposiciones jurídicas que aseguren dar garantía a los derechos humanos de la ciudadanía con plena igualdad entre mujeres y hombres, aunado a integrar a dicho ordenamiento un enfoque de desarrollo sostenible.

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

III. CONSIDERACIONES

1. La iniciativa no duplica ni contraviene ninguna disposición del orden jurídico nacional
2. La iniciativa busca armonizar la Ley General de Población en materia de programas de salud sexual y reproductiva, ya que considera que en materia de política de población el tema de los derechos de las mujeres tales como salud sexual y reproductiva, no se han implementado servicios asequibles y de calidad.
3. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que "Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
4. Por tanto, la obligación de todas las autoridades de procurar acciones y políticas públicas que garanticen en todo momento los derechos de las personas es una obligación constitucional en la cual los tres órdenes de gobierno deben actuar de forma coordinada para la defensa y protección de los derechos humanos.
5. Es una obligación armonizar todo ordenamiento jurídico nacional a fin de lograr la aplicación, sin límites o excepciones, de las normas de derechos humanos, para que el Estado pueda cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se deberá eliminar del ordenamiento jurídico toda disposición discriminatoria, en pro del principio de igualdad y no discriminación
6. Dado que en La ley General de Salud en su Capitulo VI; contempla los Servicios de Planificación Familiar:
   Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo nacional de Población;

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

Artículo 69.- La Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.

7. En textos recientes utilizados por organismos nacionales e internacionales se ha empezado a utilizar el término de derechos sexuales y reproductivos, así como el de salud sexual y reproductiva, por ello se recomienda modificar el término,
8. El pasado 11 de julio en la conmemoración del Día Mundial de la Población 2017, el tema fue "PLANIFICACIÓN FAMILIAR: EMPODERANDO PERSONAS, DESARROLLANDO NACIONES"; tema de suma importancia que debemos impulsar desde todos los ámbitos de gobierno, esta iniciativa nos da la oportunidad de adecuar nuestra Ley y con ello contribuimos a establecer bases sólidas para que esto sea una realidad.
9. La Comisión de Población apoya el planteamiento de que invertir en planificación familiar es invertir en salud,
10. Coincidimos con la importancia que el legislar con perspectiva de género, al considerar los derechos de la mujer en los temas de salud sexual, reproductiva y planificación familiar; acciones que hoy en día les ha permitido a millones de mujeres estudiar, tener un desarrollo profesional y en muchos hogares ser la que aporta un salario seguro y da seguridad social a sus hijos.
11. Sabemos que es un derecho de todas las personas en edad reproductiva el poder decidir cuantos hijos quieren tener y cuando, pero hoy en día todavía hay personas que deben defender ese derecho, pero no podemos perder de vista la importancia que tiene el acceso a una planificación familiar voluntaria y segura, ya que esta resulta ser clave para la reducción de la pobreza,
12. El uso de anticonceptivos modernos se ha duplicado a nivel mundial, del 36% en 1970 al 64% en 2016, según estadísticas del Fondo de Población de las Naciones Unidas en el año 2015, en los países en desarrollo, 12.7 millones de niñas adolescentes de entre los 15 a 19 años, tuvieron una demanda insatisfecha de anticonceptivos y 14.5 millones se convirtieron en madres,
13. El día de hoy en nuestro país son menos las mujeres y niñas que no tienen acceso a los servicios de planificación familiar, pero en algunas sociedades no existe la capacidad de negociación con la pareja para el uso de anticonceptivos,
14. No debemos perder de vista que el uso de anticonceptivos y una apropiada información contribuye a salvar la vida de muchas personas,
15. En la redacción que propone la Comisión se habla de dinámica demográfica por que los componentes que la integran son natalidad, mortalidad y migración; y su adecuado manejo.

16. Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE POBLACIÓN **CAPITULO I** **Objeto y atribuciones** **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I.-** ..., **II.-** Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país; **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ..., **VI.-** ..., **VII.-** (derogado),	**LEY GENERAL DE POBLACIÓN** **CAPITULO I** **Objeto y atribuciones** **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I.-** ..., **II.-** Realizar programas de planeación; **planificación** familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **y vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la situación demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable.** **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ..., **VI.-** ...,	**LEY GENERAL DE POBLACIÓN** **CAPITULO I** **Objeto y atribuciones** **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I.-** ..., **II.-** Realizar programas de **salud sexual y reproductiva** a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la dinámica demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable.** **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ..., **VI.-** ..., **VII.-** (derogado),

VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VI.- ..., VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.- ....

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y reconociendo que la propuesta de la legisladora contribuye para que la Ley General de Población en su estructura y contenido se actualice en materia de protección de los derechos humanos, de salud sexual y reproductiva, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan atender temas sensibles para las mujeres de México.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Único. - Se reforma la fracción II del artículo 3o. de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I.- ...

II.- Realizar programas de **salud sexual y reproductiva** a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la dinámica demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable**.

III.- a **XIV.-** ....

VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VI.- ..., VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.- ....

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y reconociendo que la propuesta de la legisladora contribuye para que la Ley General de Población en su estructura y contenido se actualice en materia de protección de los derechos humanos, de salud sexual y reproductiva, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan atender temas sensibles para las mujeres de México.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Único. - Se reforma la fracción II del artículo 3o. de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I.- ...

II.- Realizar programas de **salud sexual y reproductiva** a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la dinámica demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable.**

III.- a XIV.- ....

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo a 7 de Diciembre del 2017.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

07 DE DICIEMBRE DEL 2017

OFICINA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2° NIVEL EDIFICIO "E"

	Dip. Adolfo Mota Hernández Presidente PRI Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
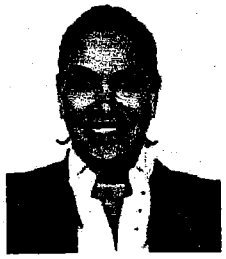	Dip. Flor Estela Rentería Medina Secretaria PRI Coahuila	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Dip. Sofía del Sagrario León Maza Secretaria PRI Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Dip. Yarith Tannos Cruz Secretaria PRI Oaxaca	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
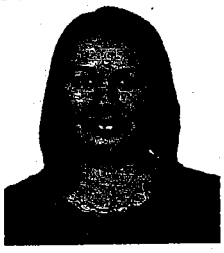	Heidi Salazar Espinosa Secretaria PRI Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

COMISIÓN DE POBLACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

07 DE DICIEMBRE DEL 2017

OFICINA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2° NIVEL EDIFICIO "E"

	Dip. Alejandro Armenta Mier Secretario MORENA Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Dip. Javier Octavio Herrera Borunda Secretario PVEM Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
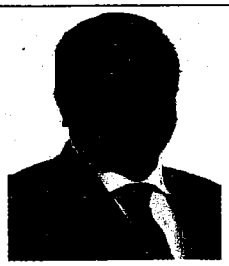	Miguel Ángel Ramírez Ponce Secretario PRI Estado de México	A Favor Firma	En contra Firma	Abstención Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante MORENA Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Blanca Margarita Cuata Domínguez Integrante MORENA Morelos	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

COMISIÓN DE POBLACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.
07 DE DICIEMBRE DEL 2017

OFICINA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2° NIVEL EDIFICIO "E"

	Lilia Armida Garcia Escobar Integrante PAN Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante PAN Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Hernán De Jesús Orantes López Integrante PRI Chiapas	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4°, DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Comunicaciones, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

En la elaboración del presente dictamen, se realizó un análisis jurídico y la debida motivación de la presente minuta, con el fin de determinar la relevancia y utilidad de la reforma que se pretende.

En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se describe con claridad el proceso legislativo que ha atravesado la minuta en estudio.

En el apartado de **"DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se hace un resumen sucinto de los argumentos en los cuales los legisladores han sustentado su propuesta.

Finalmente, en el apartado de "**CONSIDERACIONES**", se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de la propuesta contenida en la minuta, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria del Senado de la República, con fecha del 13 de marzo de 2014, el Senador Humberto Domingo Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley de Servicio Postal Mexicano.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicho asunto se turnara a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Con fecha 18 de enero de 2017, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la iniciativa turnada por la Mesa Directiva.

4. En fecha 22 de marzo de 2017, el Pleno del Senado de la República aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley de Servicio Postal Mexicano.

5. En esa misma fecha se recibió la Minuta en la Cámara de Diputados.

6. El 28 de marzo de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha Minuta a la Comisión de Comunicaciones para su estudio y dictamen correspondientes.

7. La Comisión de Comunicaciones dio trámite de recibido e inició el análisis de la Minuta.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

En la Minuta que se dictamina se hace mención que el legislador proponente señaló que en el año de 1986, Correos de México se transformó en el Servicio Postal Mexicano (Sepomex), como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, lo cual tuvo por objeto otorgarle autonomía en la gestión de sus recursos y sobre todo en la toma de decisiones, por lo cual el marco normativo debe ser actualizado, tomando en consideración el avance tecnológico de estos últimos años con el objeto de incorporar nuevos servicios sustentados en el desarrollo de las tecnologías de la información.

De igual manera su proponente menciona que el Correo en México es una institución de gran arraigo y que a lo largo de su historia ha participado en la transformación de los sistemas de comunicación de nuestro país.

Además, el legislador proponente señala también, que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) promueve el fortalecimiento de la competitividad del país a través del desarrollo y la innovación tecnológica de las telecomunicaciones que permitan ampliar la cobertura, impulsar mejores servicios y promover la competencia, sobre todo, para reducir costos.

En este sentido, también menciona que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018 (PSCT), tiene como una de sus prioridades modernizar y reestructurar el Servicio Postal Mexicano, para lograr una mayor efectividad, competitividad y apertura, entre otros.

Menciona también, que Sepomex cuenta con una de las infraestructuras logísticas más grandes del país lo que permite prestar sus servicios al 94 % de la población, sin embargo menciona, que su crítica situación financiera obliga al gobierno federal a subsidiar en un alto porcentaje su operación.

En ese mismo sentido menciona que la precaria situación económica, su limitado acceso a las nuevas tecnologías de la información, y sobre

todo el hecho de que la incursión de nuevas empresas de servicio de mensajería lo han desplazado de mercados.

En tal sentido, menciona su proponente, que la infraestructura tecnológica y los programas digitales derivados de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica debe incluirse el Servicio Postal Mexicano, con el propósito de garantizar la máxima cobertura a la población de todas la regiones y comunidades a efecto de mejorar la competitividad del país en materia de comunicaciones y competencia económica.

Se hace mención que el Servicio Postal Mexicano, ha iniciado acercamientos con empresas de mensajería, paquetería y de servicios expresos, a fin de explorar oportunidades de alianzas estratégicas para ofrecer más y mejores servicios a un mayor número de mexicanos, esto en el marco de las acciones que dispone el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018, que se contempla el establecimiento de esquemas de asociación para integrar redes logísticas y de distribución de terceros.

En este sentido, las Comisiones Dictaminadoras, Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, analizaron y valoraron los argumentos del proponente e hicieron las consideraciones siguientes para fundamentar el sentido del dictamen:

1. Que resulta de gran importancia que el Marco Jurídico del Servicio Postal Mexicano sea actualizado frente al avance tecnológico actual a efecto de incorporar nuevos servicios basados en el desarrollo de las tecnologías de la información en áreas con alto potencial de crecimiento, como son los servicios electrónicos y el marketing directo.
2. Que esta propuesta de reforma es oportuna y se ajusta a la reciente reforma constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica, la cual impulsara y dará apertura y

cobertura en telecomunicaciones y el acceso a los servicios de banda ancha, particularmente de los sectores con mayor rezago.

3. Se considera viable que el Servicio Postal Mexicano, deba incorporarse y promover en beneficio de los ciudadanos el uso de las comunicaciones electrónicas y de nuevas tecnologías de la información.
4. Que se cumple con los parámetros y acciones establecidas en la Ley del Servicio Postal Mexicano, el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Estatuto Orgánico del Servicio Postal, en cuanto a las facultades indelegables de la Junta Directiva del Organismo descentralizado, relativas a establecer en congruencia con el Programa Sectorial de la Administración Pública correspondiente, las políticas generales del Organismo, así como definir las prioridades relativas a capacitación, producción, productividad, finanzas, investigación y desarrollo tecnológico y administración general.
5. Que la propuesta de reforma permitirá una mejoría en los procesos del Servicio Postal Mexicano proponiendo una modernización y reestructura con el propósito de lograr una mayor efectividad y competitividad, impulsando mejores servicios a los usuarios y aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, dentro del marco del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes.

En este contexto y con base en los argumentos anteriores, el Resolutivo de la Minuta a la letra señala:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 4°.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, **así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2°, por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo** la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

Artículo Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERO. Que el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

SEGUNDO. Los miembros de esta Comisión de Comunicaciones procedieron al análisis de la Minuta en comento y coinciden plenamente con los argumentos de la colegisladora, toda vez que es fundamental contribuir al logro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018[1] para promover el fortalecimiento de la competitividad de México a través del acceso a servicios de telecomunicaciones –según se desprende de la Meta IV México Próspero— la apuesta es contar con precios adecuados

[1] Disponible en: http://pnd.gob.mx/

para que todos los niveles socioeconómicos tengan acceso a las nuevas tecnologías; además de impulsar una mayor calidad de los servicios para que sean más rápidos y confiables.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo en el Objetivo 4.5. "*Democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones*", establece la Estrategia 4.5.1. "*Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficacia de las comunicaciones*", así como la línea de acción que consiste en impulsar la adecuación del marco jurídico regulatorio de SEPOMEX, para fortalecer su eficiencia.

TERCERO. Uno de los objetivos principales de la reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica[2] fue articular la expansión de los servicios de comunicaciones para toda la población, sin discriminación alguna; por lo que resulta esencial aprovechar la infraestructura tecnológica y los programas digitales innovadores en el Servicio Postal Mexicano y garantizar así la máxima cobertura.

CUARTO. Que el artículo 11 de la Ley del Servicio Postal Mexicano[3] señala que el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva. Asimismo, en el artículo 12 del mismo ordenamiento se estipula que no se viola la reserva del Estado en casos como recibir y transportar la correspondencia entre lugares en que no haya servicio de conducción postal para depositarla en la oficina de correos más próxima o recogerla, para su entrega a los destinatarios.

---

[2] Publicada en el Diario Oficial el 11 de junio de 2013 en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013

[3] Disponible en: http://www.sepomex.gob.mx/AcercaCorreos/NormatecaInterna/Documents/DocumentosNoEmitidos/LeydeSEPOMEXultimareforma26mzo2010.pdf

QUINTO. El Programa Sectorial[4] de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señala entre los catorce retos del sector de comunicaciones, al servicio postal como un reto crítico en materia de cobertura. En virtud de ello, SEPOMEX ha señalado la necesidad de "*...generar sinergias con otras entidades públicas y privadas para incrementar el valor agregado por las sucursales postales... y brindar acceso de última milla hacia poblaciones marginadas, con lo cual se acercan trámites y servicios gubernamentales a la población, potenciando su cobertura*[5]*.*"

En este mismo sentido, el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018 plantea las siguientes líneas de acción en materia postal, como parte de la estrategia 4.4. "Diversificar y modernizar los servicios de SEPOMEX para fortalecer la inclusión, facilitar la actividad económica y garantizar las comunicaciones":

- Promover una reforma legal que otorgue flexibilidad para la prestación de nuevos servicios por parte de SEPOMEX.

- Implementar un plan de reestructuración y modernización para diversificar y mejorar la calidad y cobertura del servicio, así como incrementar su participación en el mercado.

- Promover sinergias con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para ampliar la accesibilidad de trámites y servicios con el uso de la infraestructura postal.

- Establecer esquemas de asociación para complementar de forma mutua redes de distribución de terceros.

---

4 Disponible en: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf

5 Comunicado 002, consultado el 8 de mayo de 2017 en: http://www.sct.gob.mx/despliega-noticias/article/sepomex-con-la-infraestructura-logistica-mas-grande-del-pais/

SEXTO. Que en las intenciones de los legisladores federales para expedir una Ley de Asociaciones Público Privadas[6] (APP) se preveía que el sector privado pudiese convertirse en proveedor de servicios de la administración pública federal, con la obligación indirecta de construir la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios en los casos que así se requiriera. Nuevamente, la apuesta era que el Estado celebrará un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio y no necesariamente la adquisición de activos fijos. El beneficio social y económico a la población sería el eje de ejecución de las APP.

SÉPTIMO. Que el Estatuto Orgánico del Servicio Postal Mexicano[7] establece en su artículo 3º que la dirección y administración del Servicio Postal Mexicano corresponde a la Junta Directiva y al Director General, por lo que, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que la toma de decisiones de un cuerpo colegiado garantiza transparencia y valoraciones objetivas para la aprobación o no de asociaciones con privados para una mayor eficiencia y competitividad de SEPOMEX.

El mismo ordenamiento señala:

> Artículo 8.- Son facultades indelegables de la Junta Directiva
> I...XIII
> XIV.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para adquisición, arrendamiento y enajenación que el Servicio Postal Mexicano requiera para la prestación de sus servicios, en los términos de la legislación aplicable, con excepción de aquellos que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación;

OCTAVO. La estructura del mercado de mensajería ha evolucionado y requiere aprovechar al máximo las novedades de infraestructura logística del país, el gran reto es atender la demanda de los servicios

---

6 Consultado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, sesión del 8 de diciembre de 2011.
7 Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5347061&fecha=03/06/2014

derivados del comercio electrónico en el país; sin embargo, con el actual marco jurídico SEPOMEX enfrenta desventajas frente a los más de dos mil quinientos competidores que operan en el territorio nacional, de acuerdo con datos de la Asociación Mexicana de Mensajería y Paquetería A.C. [8], 80 por ciento de socios se especializan en la entrega de correspondencia puerta a puerta y el 20 por ciento restante lo conforman servicios complementarios.

NOVENO. En concordancia con el Programa para Democratizar la Productividad[9] 2013-2018 entre cuyos objetivos se encuentran llevar a cabo políticas públicas que eliminen los obstáculos que limitan el potencial productivo de los ciudadanos y las empresas, así como incentivar entre todos los actores de la actividad económica el uso eficiente de los recursos productivos, los miembros de esta Comisión estiman de alto impacto dotar a SEPOMEX de nuevas herramientas que le permitan competir con mayor eficiencia en el mercado de la logística y convertirlo en un factor que agrega valor a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) así como al mercado de empresas emergentes, que no siempre cuentan con la infraestructura para enviar sus ventas de manera segura y rápida como señalan los especialistas[10] del sector.

DÉCIMO. Por su parte, la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, del cual nuestro país es miembro, publicó en octubre de 2013, el Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDP)[11], que contempla los siguientes objetivos:

---

8 Cfr. http://www.ammpac.org.mx/socios.html

9 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312422&fecha=30/08/2013

10 "La batalla de las mensajeras por el control del mercado mexicano" en Revista Expansión, consultado el 8 de mayo de 2017 en: http://expansion.mx/empresas/2016/11/24/la-batalla-de-las-mensajeras-por-el-control-del-mercado-mexicano

11. Cfr. UNIÓN POSTAL DE LAS AMERICA, ESPAÑA Y POTUGAL, Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDEP) de México, Resumen Ejecutivo, octubre de 103. http://www.sepomex.gob.mx/AcercaCorreos/Documents/PIRDPM.pdf

- Disponer de una política gubernamental para desarrollar el Sector Postal con un marco legal adecuado que la respalde.
- Hacer viable la garantía del derecho a un Servicio Postal Universal de calidad.
- Modernizar los servicios postales ofrecidos por SEPOMEX.

Además de precisar la necesidad de un marco legal que detone el desarrollo del Sector Postal Mexicano.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Comisión de Comunicaciones propone a esta Honorable Asamblea que el presente Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano, sea remitido al Ejecutivo para efectos de que, si no tuviere observaciones que hacer, sea publicado.

Por lo anterior, y una vez analizada la Minuta materia de este Dictamen, la Comisión de Comunicaciones somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal mexicano, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, **así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2o, por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo** la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

Artículo Transitorio

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de septiembre de 2017.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS Y PETRICIOLI PRESIDENTA			
DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO SECRETARIO			
DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA SECRETARIA			
DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO SECRETARIA			
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE SECRETARIO			

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ SECRETARIA			
DIP. LLUVIA FLORES SONDUK SECRETARIA			
DIP. DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN SECRETARIO			
DIP. WENDOLIN TOLEDO ACEVEDO SECRETARIA			
DIP. RENATO JOSAFAT MOLINA ARIAS SECRETARIO			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES SECRETARIA			

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TRISTAN MANUEL CANALES NAJJAR INTEGRANTE			
DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ INTEGRANTE			
DIP.SOFÍA DEL SAGRARIO DE LEÓN MAZA INTEGRANTE			
DIP. JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ INTEGRANTE			
DIP. NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES INTEGRANTE			
DIP. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR INTEGRANTE			

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS INTEGRANTE			
DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE			
DIP.MARÍA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS INTEGRANTE			
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ INTEGRANTE			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA INTEGRANTE			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada, para análisis y Dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, presentada por el C. Diputado Carlos Gutiérrez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Nueva Alianza.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLIX y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017

En esa tesitura, las y los legisladores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2016, el Diputado Carlos Gutiérrez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó la iniciativa de mérito, objeto del presente dictamen.

2. El 14 de septiembre del mismo año, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió el oficio identificado con alfanumérico D.G.P.L.63-II-5-1265, de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa de mérito para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

3. Con fecha 03 de noviembre de 2016, mediante oficio CTyPS/LXIII/434/2016 se solicitó a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, prórroga para emitir el dictamen correspondiente.

4. En fecha 11 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a esta dictaminadora, a través del oficio DGPL 63-II-5-1576, la autorización de la solicitud prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la argumentación del legislador, se menciona que la actualización de las tablas de enfermedades son un tema de interés general, pues no sólo beneficia a los empleados, también impacta de forma positiva en los empleadores, ya que la calidad de salud de los trabajadores, genera un

mayor desarrollo personal y profesional, que se ve reflejado en la productividad de cualquier labor que desempeñen; asimismo, las tablas de enfermedades son la base primordial para que se valoren las incapacidades y los pagos por riesgo laboral.

Prosigue señalando que, derivado de la importancia que tiene la actualización de las tablas de enfermedades, esta legislatura, a través de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprobó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 476, 513, 514, 515, así como la adición de un artículo 515 Bis, que tiene como objetivo considerar la participación y opinión de los representantes productivos del país, así como de los sectores obrero y patronal en la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la revisión de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes, resultantes de los riesgos de trabajo.

Asimismo, señala que fueron aprobadas las consideraciones para establecer un reglamento en materia de seguridad y salud en el trabajo, mismo que deberá regular los aspectos y tipo de información que contendrán dichas tablas; mecanismos que no han sido implementados en la multicitada ley y que es importante que se encuentren contenidas. Sin embargo, a la fecha no se han establecido fechas o términos que obliguen a cumplir con la actualización de las tablas de enfermedades.

Para el legislador resulta importante señalar que, en el ámbito internacional, con la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos se reconocen todos los tratados favorables a las personas y se establecen las obligaciones para que el Estado mexicano continúe garantizando el

principio de progresividad. En esa tesitura, prosigue, es sustancial recordar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido a la "Salud", como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo que al ser un tema de completo bienestar, es menester tomar en consideración las enfermedades relacionadas con el estrés o patologías psicológicas.

Aunado a ello, el legislador proponente refiere que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dio a conocer que el estrés laboral representa pérdidas entre el 0.5 y 3.5% del Producto Interno Bruto (PIB) en diversos países; dato que en México se estima entre 5 mil y 40 mil millones de dólares de pérdidas al año.

Por otra parte, el Diputado Gutiérrez manifiesta que se ha identificado que la Ley Federal del Trabajo contiene algunas imprecisiones que se deben de modificar, en los siguientes términos:

El Capítulo III Bis, del Título Cuarto, que se denomina **"De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores"**, en su artículo 153 E, donde se establece la obligación de que "en las empresas que tengan más de 50 trabajadores *constituyan comisiones mixtas de capacitación, adiestramiento y productividad* , integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones". Ello, en razón de que los **artículos 39-A, tercer párrafo** y **39-B, segundo párrafo** deben de armonizarse en cuanto a que señalan la denominación de *Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento* .

En tal sentido, considerando la progresividad de los procesos productivos, en donde primero se adiestra al trabajador para que éste desempeñe mejor su labor y con ello contribuya a la obtención de beneficios económicos y sociales, se propone adecuar las citadas referencias a **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.**

El artículo 153 F señala que "las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones", mandato que refiere clara y expresamente a ese órgano colegiado; por lo que en estos términos se debe armonizar con el **artículo 153-T** que habla de una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, siendo su nombre completo el de **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.**

El mismo Capítulo III Bis hace referencia a una Comisión Nacional de Productividad y las correspondientes Comisiones Estatales, particularmente en el **artículo 153-L y 153-Q** respectivamente; sin embargo, en el *artículo 153-K* se le denomina **Comité Nacional de Productividad**, por lo que es preciso que se armonice la Ley en la denominación de estos cuerpos colegiados que participan en labores de capacitación.

Según señala el legislador, este último aspecto es incluso reconocido por el Ejecutivo Federal al establecer el Comité Nacional de Productividad, como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, que en el séptimo párrafo de las consideraciones del Decreto por el que se

establece el Comité Nacional de Productividad, lo expresa de la siguiente manera:

"...

Que la Ley Federal del Trabajo hace referencia al Comité Nacional de Productividad y a la Comisión Nacional de Productividad de manera indistinta, a pesar de que se trata del mismo órgano consultivo, lo cual se desprende del proceso legislativo que culminó con la reforma antes referida, y

..." .[2]

Asimismo, finaliza, en la Sección Primera, denominada *Conflictos Individuales de Seguridad Social*, contiene un **artículo 899-E** que se encuentra compuesto de seis fracciones y 16 párrafos, fundando en su párrafo décimo que "si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta **a que se refiere el inciso c) de este artículo** , o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés...", por lo que derivado de la descripción del contenido de este artículo, es importante señalar que no contiene incisos, por ello también se propone su modificación.

Derivado de los argumentos esgrimidos por la legisladora proponente, es de advertirse su propuesta, la cual plasma en los siguientes términos:

"Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. *Se reforman el tercer párrafo del artículo 39-A; el segundo párrafo del artículo 39-B; el artículo 153-L; el artículo 153-Q; el artículo 514 y el párrafo décimo del artículo 899-E, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como siguen:*

Artículo 39-A.-...

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos o conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad*** *en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 39-B ....

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante este tiempo el trabajador disfrutara del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad*** *en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 153-L. *El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros* ***del Comité*** *Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento.*

Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones ***del Comité*** *Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.*

Artículo 153-Q. *A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán* ***Comités*** *Estatales de Productividad.*

Será aplicable a ***los Comités*** *Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.*

Artículo 514.- *Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas* ***cada cinco años, considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes*** *para el país.*

...

Artículo 899-E. *...*

...

...

...

...

...

I. a VI. ...

...

...

...

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

...

...

...

...
...
...

Transitorios

Artículo Primero. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas vigentes a la fecha de esta reforma.*

Artículo Tercero. *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá publicar su actualización contados cinco años calendario, conforme se establece en el artículo 514 de esta Ley.*

Una vez expuestos los argumentos y el texto normativo propuesto, las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que este órgano colegiado saluda y reconoce la intención del legislador en cuanto hace, por un lado, a propiciar mejores condiciones laborales para los trabajadores y, por otro, el dotar de la certeza jurídica necesaria el contenido de la Ley Federal del Trabajo, ante lo cual se analizará la viabilidad técnico-jurídica que permita generar un juicio objetivo para su eventual incorporación dentro del marco jurídico que rige las relaciones laborales en nuestro país.

SEGUNDO.- Que para efectos de mayor compresión respecto a la propuesta de modificación en estudio, a continuación se inserta un cuadro comparativo que permite visualizar de mejor manera las modificaciones planteadas por el Diputado Carlos Gutiérrez García.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.	**Artículo 39-A.-...**
El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.	...
Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión	Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos o conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.	de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón.
Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado. La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los	**Artículo 39-B** .... La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante este tiempo el trabajador disfrutara del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.	los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.
Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración. En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.	**Artículo 153-L.** El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros **del Comité** Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración. En la toma de decisiones **del Comité** Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.
Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad. Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.	**Artículo 153-Q.** A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán **Comités** Estatales de Productividad. Será aplicable a **los Comités** Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.
Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. En todo caso la Secretaría del Trabajo	**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **cada cinco años, considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes** para el país. ...

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.	
Artículo 899-E. ... ... I. a VI. ... ... Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.	**Artículo 899-E.** ... ... I. a VI. ... ... Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere este **artículo**, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley. ... ...

TERCERO.- Que respecto a la modificación que plantea el legislador al artículo 514, a efecto de que las tablas de enfermedades sean revisadas cada cinco años, considerando todos los estudios e investigaciones

realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes para el país, esta Comisión la considera viable. Ello en virtud de que actualmente no existe una temporalidad mínima establecida para llevar a cabo una revisión de dichas tablas para una eventual actualización.

En efecto, las y los legisladores que integramos esta Comisión consideramos que esta modificación dota de certeza jurídica al acto consistente en la revisión de la Tabla de Enfermedades a efecto de que dicha revisión permita, en su caso, realizar una actualización que posibilite incluir nuevos padecimientos periódicamente.

No obstante lo anterior, esta dictaminadora desea asentar que los términos en los que se encuentra plasmada la propuesta de reforma al artículo 514 del Diputado Gutiérrez, deriva en un esquema rígido que podría operar en contra de los intereses de los trabajadores, ya que en caso de una eventualidad, alguna contingencia de carácter sanitario o producto de algún suceso inesperado, dejaría en estado de indefensión a las y los trabajadores que tendrían que aguardar a la cumplimentación de los años propuestos para que algún padecimiento no contemplado en la última actualización de la tabla de enfermedades sea considerado en la siguiente.

Es por lo anterior que este órgano colegiado coincide en modificar la propuesta a efecto de que la revisión de las tablas se lleve a cabo en un periodo que no exceda cinco años. Ello en la inteligencia de que los avances de la medicina son constantes y permanentes, por lo que se considera más viable establecer una temporalidad lo suficientemente flexible para que la

autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo una revisión en cualquier momento, sin dejar de lado el deber de llevar a cabo una revisión cada cinco años.

Aunado a lo anterior, esta Comisión desea asentar que la actualización de las Tablas de Enfermedades ha sido objeto de la preocupación de los legisladores que integramos esta dictaminadora, aprobando reformas para establecer un mecanismo ágil, dinámico y permanente para la actualización del contenido de dichas tablas, así como incluir nuevos elementos derivados de los avances de la ciencia, particularmente, de las investigaciones de la medicina del trabajo, además de incorporar nuevos tratamientos y una adecuada valuación de los grados de incapacidad, a partir de la identificación y descripción de las enfermedades de trabajo.

Dado lo anterior, la modificación propuesta por el legislador Carlos Gutiérrez resulta aceptable para esta dictaminadora, sin embargo, como se mencionó párrafos atrás, se considera oportuno que la temporalidad a establecer no exceda cinco años. Por ello, a continuación se inserta un cuadro comparativo que contiene el texto vigente del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, la propuesta del Diputado Gutiérrez y la propuesta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Texto Vigente	Texto Iniciativa Dip. Gutiérrez	Texto alterno propuesto por la Comisión
Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país,	**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **cada cinco años, considerando todos los estudios e**	**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **y, en su caso actualizadas,** cada vez que se considere

cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.	**investigaciones realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes** para el país. ...	necesario y conveniente para el país, **considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud en el trabajo. En todo caso, dicha revisión no podrá exceder de cinco años a partir de la última efectuada.** ...

CUARTO.- Que por lo que respecta a la modificación propuesta en los artículos 39-A y 39-B de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de armonizarlos con la denominación empleada para la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad (CMCAP) referida en el artículo 153-E de la propia Ley en estudio, esta Comisión Considera que resulta viable.

Ello en virtud de que al realizarse el estudio de los artículos referidos en el párrafo inmediato anterior, se constató que efectivamente se manejan distintas denominaciones para la misma instancia (CMCAP), lo cual, en opinión de este órgano colegiado, resta certeza jurídica a dichos preceptos,

por lo que se considera que al armonizarlos se estaría coadyuvando a la homogenización de términos y con ello se evitarían confusiones, reafirmando la citada certeza que debe imperar en cualquier norma que expida el Congreso de la Unión.

A efecto de mayor claridad, respecto a las inconsistencias encontradas en los multicitados artículos, a continuación se transcribe su contenido en las partes que interesan:

"***Artículo 39-A.*** *En las relaciones de trabajo...*

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento***[1] *en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 39-B. *Se entiende por relación de trabajo....*

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran

[1] Énfasis añadido.

conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento***[2] *en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 153-E. *En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán* ***Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad***[3]*, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:*

I. a V.

…"

Como se aprecia de la lectura de los artículos citados con anterioridad, la redacción de los artículos 39-A y 39-B refieren a la "Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento", mientras que el artículo 153-E se refiere a las "Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad".

En tal virtud, se coincide con el proponente en el sentido de armonizar los términos empleados en esta norma, para lo cual se considerara la progresividad de los procesos productivos, donde en primer término se capacita y adiestra al trabajador para que éste desempeñe mejor su labor y

[2] Énfasis añadido.
[3] Ídem.

con ello contribuya a la obtención de beneficios económicos y sociales. Es por ello que este órgano colegiado considera oportuna y viable la propuesta de modificación planteada a los artículos 39-A y 39-B de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Que en lo tocante a la propuesta de reforma a los artículos 153-L y 153-Q de la Ley en estudio, a efecto de armonizar la denominación correcta del Comité Nacional de Productividad, esta Comisión considera viable su aprobación. Lo anterior en vista de que de la revisión de los artículos referidos se encontró que, en efecto, existe una incompatibilidad de denominación respecto al artículo 153-K, pese a que se refieren a la misma instancia, es decir: el Comité Nacional de Productividad.

Ello es así ya que el texto vigente de los artículos 153-L y 153-Q se refieren a dicho Comité como "Comisión Nacional de Productividad", siendo el nombre correcto "Comité Nacional de Productividad", el cual sí se refiere atinadamente en el citado artículo 153-K.

En adición a lo anterior, este órgano colegiado encontró además que en fecha 17 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad[4]. De lo anterior resulta evidente que el nombre correcto de la multicitada instancia es "Comité" y no "Comisión"; en consecuencia, existe una confusión e incompatibilidad de denominaciones en los artículos objeto de la modificación en estudio, misma que se concede en sentido positivo.

[4] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299341&fecha=17/05/2013

SEXTO.- Que en lo que respecta a la modificación del artículo 899-E de la Ley en análisis, a efecto de corregir una imprecisión en su redacción consistente en la alusión a un inciso "c)", inexistente en el precepto en estudio, esta Comisión la considera viable.

Lo anterior toda vez que de la revisión del artículo en comento, se observa que, en efecto, se encuentra compuesto de dieciséis párrafos y seis fracciones, siendo que en su párrafo décimo a la letra indica:

> *"Artículo 899-E. ...*
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> *I. a VI. ...*
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> *Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere* ***el inciso c) de este artículo***[5]*, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.*
>
> *..."*

[5] El énfasis es nuestro.

Derivado de la lectura del contenido del párrafo en estudio, destaca que éste no posee incisos, por lo que este órgano colegiado coincide plenamente con el legislador proponente de hacer coherente su redacción a efecto de evitar imprecisiones en la norma, sustituyendo la parte que hace referencia al inexistente "inciso c)" y estableciendo en su redacción la referencia a que las diligencias son las establece el precepto en estudio.

Con lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, se subsanan las inconsistencias que restan certeza a los términos procesales que establece el multireferido artículo 899-E.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Trabajo y Previsión Social considera que es de aprobarse con modificaciones la iniciativa en análisis, por lo que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 39-A, 39-B, 153-L, 153-Q, 514 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 39-A, tercer párrafo; 39-B, segundo párrafo; 153-L; 153-Q; 514, primer párrafo y 899-E, párrafo décimo, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 39-A. ...

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar

el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación del trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. ...

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante este tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros **del Comité** Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones **del Comité** Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán **Comités** Estatales de Productividad.

Será aplicable a **los Comités** Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **y, en su caso actualizadas,** cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, **considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud en el trabajo. En todo caso, dicha revisión no podrá exceder de cinco años a partir de la última efectuada.**

...

Artículo 899-E. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere **este artículo**, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su Novena Reunión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 15 días del mes de marzo del año 2017.

Suscriben.

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
SECRETARÍAS				
Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes	PRI			
Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Gabriel Casillas Zanatta	PRI			
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Enrique Cambranis Torres	PAN			
Dip. Juan Corral Mier	PAN			
Dip. Julio Saldaña Moran	PRD			
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM			
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA			
Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz	NA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Mercedes Aguilar López	PAN			
Dip. David Aguilar Robles	PRI			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. César Flores Sosa	PAN			
Dip. Mario Machuca Sánchez	PVEM			
Dip. Sandra Méndez Hernández	PRI			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI			

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			
Dip. Marbella Toledo Ibarra	MC			

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017, los Diputados Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Octavio Camacho Quiroz, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Hilda González Calderón, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Laura Mitzi Barrientos Cano, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar, Matías Nazario Morales, Adolfo Mota Hernández y Virgilio Daniel Méndez Bazán, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 127 y se adicionan los

artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. - El 9 de mayo de 2017, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó la propuesta a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para dictamen.

TERCERO. - El 15 de mayo de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio CP2R2A.- 123, la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 19 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - El 30 de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares y en ese sentido, considerar a los particulares que presten servicios educativos como proveedores; informar previamente a la inscripción el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y los conceptos permitidos, suspender la prestación de servicios educativos por falta de pago, prohibir el condicionamiento de la entrega de documentación académica al pago de contraprestación y el incremento de colegiaturas durante el ciclo escolar, cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos, salvo acuerdo previo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
Texto Vigente	**Texto de iniciativa**	**Propuesta de Modificación**
ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	**ARTÍCULO 7.** Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	**ARTÍCULO 7.** Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos,

términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.	términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes o servicios a persona alguna.	**restricciones,** plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que** se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes, **productos** o servicios a persona alguna, **así como la información de los mismos.**
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 TER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.	**ARTÍCULO 65 QUATER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, **su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables,** se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaria con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 Ter 1.** La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el	**ARTÍCULO 65 Quater 1.** La Procuraduría podrá realizar visitas de **verificación** y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de

	cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.	este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 ter 2.** Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el articulo 65 Ter de esta Ley.	**ARTÍCULO 65 Quater 2.** Los **proveedores** que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 **QUATER** de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 **QUATER** de esta Ley.

Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 Ter 3.** Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta Ley. Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.	**ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley**, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos: **a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.** **b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.** Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo. **Los proveedores** bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 ter 4.** Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos	**ARTÍCULO 65 Quater** 4. Los **proveedores** que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 **QUATER** de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias,

	en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quien ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.	donativos en efectivo o en especie.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 Ter 5.** Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley serán considerados como proveedores y sujetos a los derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentos emitan.	Suprimido
ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $488.74 a $1´563,957.06		**ARTICULO 127.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4**, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $488.74 a $1´563,957.06
	TRANSITORIO	**TRANSITORIO**
	Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**Primero. -** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. - La Secretaría expedirá los lineamientos generales a que se refiere el	**Segundo. -** Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el

	artículo 65 Ter de esta Ley, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.	artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, de incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., tutela el derecho de toda persona a recibir educación, siendo de carácter obligatorio la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado garantizar que la educación obligatoria sea no solo de calidad sino gratuita, y en su fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Al efecto precisa que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Por su parte, la Ley General de Educación precisa que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden

público e interés social, regulando en su artículo 1o., la educación que imparten la federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley en el artículo 2o., establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por tanto, todos tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Reconoce y expresa que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; que es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y, que es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Prevé que en el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines deseados.

En los artículos 5o. y 6o. se precisa que la educación que el Estado imparta será laica y gratuita, lo que a contrario sensu nos permite deducir que la educación que impartan los particulares no será onerosa, lo que es razonable e importante por la ampliación de la cobertura que esto representa y la oportunidad para todos aquellos padres de familia o usuarios que optan por los servicios prestados por particulares. Adicionalmente, en cualquiera de los casos, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo al educando.

Como refiere nuestra Carta Magna, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, el artículo 21 de esta ley establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones y otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que

obtengan resultados satisfactorios, ofreciendo cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares deben otorgar las facilidades necesarias.

TERCERA. – En México hay cerca de 5 millones de estudiantes en el sistema privado de educación. La inversión en educación privada es del 1% del PIB, las familias mexicanas destinan 14% de sus ingresos en pago de la instrucción privada, 43 mil escuelas pertenecen al sector privado de la educación.

En 2016 la Procuraduría Federal del Consumidor recibió 1,048 quejas en contra de colegios particulares y logrado una conciliación de 80 por ciento en favor de los consumidores. Entre las causas de reclamación se encuentra la negativa o condicionamiento del servicio con un 43% y problemas con la cobranza de los servicios, con un 16%.

Desde el 8 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Pública y la de Economía tienen suscrito un convenio de colaboración para atender las quejas en contra de las escuelas particulares. Además del anterior convenio, la Procuraduría tiene suscrito otro con la Cámara Nacional de la Educación de la República Mexicana para evitar irregularidades que afecten la economía de los usuarios de servicios educativos, a través de la capacitación y la conciliación.

Para esta dictaminadora, lo anterior resulta necesario tomarlo en consideración al valorar la viabilidad del proyecto de decreto que en este acto se pone a disposición de sus integrantes.

CUARTA. - La Ley General de Educación dedica el capítulo V, denominado "De la educación que impartan los particulares", de los artículos del 54 al 59, a la prestación de servicios educativos por los particulares en la forma siguiente:

Precisa que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Que, en cuanto a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y, por otra parte, precisa que, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Enseguida establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Asimismo, dispone que la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional y que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21.

Es decir, que cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables y que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y que cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se establece que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos; y, de igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

QUINTA.- Con base en el artículo 14 de la Ley General de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es una atribución concurrente entre autoridades educativas federal y locales, que en la práctica ha ocasionado no sólo la creación de algunos planteles con calidad educativa deficiente sino la apertura de servicios educativos que funcionan sin satisfacer las condiciones mínimas establecidas en la Ley General de Educación, y se amparan ante el cierre de instalaciones bajo el argumento jurídico de que la propia ley otorga la libertad de obtener o no la

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por consiguiente, incorporarse o no al sistema educativo nacional.

En su análisis temático de la educación terciaria publicado en 2006, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) observó esta situación en México. Inclusive para la OCDE los lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no satisfacen el objetivo primordial de asegurar la calidad de los programas educativos, en gran medida derivado del explosivo crecimiento de los servicios educativos ofrecidos por particulares que abrumó la regulación existente.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales del análisis de la OCDE en materia de educación terciaria es identificar las iniciativas y prácticas innovadoras y exitosas y difundir el conocimiento y la evidencia basada en investigaciones sobre el impacto de las políticas de educación terciaria. En ese sentido, en dicho análisis se manifiesta que, en México, la calidad de la educación, definida como el impacto del sistema sobre las capacidades académica, económica y social de los estudiantes, sigue siendo insatisfactoria.

En lo relativo al aseguramiento de la calidad de los programas, se afirma en el análisis que existe una gama de enfoques complementarios; en primer término, las instituciones normalmente realizan autoevaluaciones y desarrollan sistemas internos de aseguramiento de la calidad, a fin de asistirlos en sus procesos de planeación estratégica, desarrollo de programas y evaluaciones externas. Sin embargo, los sistemas internos de aseguramiento de calidad, en algunos casos, no se sujetan a validaciones externas, con lo que las prácticas varían de forma considerable entre instituciones.

La ley dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, lo que en muchas ocasiones no sucede cuando no cuentan con los mismos, al no haber eficientes y efectivos mecanismos de supervisión y de eventual sanción por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; y además, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Establece, además, que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos y que procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, cumpliendo con el procedimiento que la propia ley prevé.

Finalmente, establece la obligación de que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como, que en el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública:

- Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

- Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

- Acuerdo 255 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.

- Acuerdo 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.

- Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.

- Acuerdo 286 por el que se establecen los lineamientos, las normas y criterios generales a que se ajustará la revalidación de estudios.

- Acuerdo 357 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.

- Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo media superior.

SEXTA. - Como puede observarse en las consideraciones anteriores, la Ley General de Educación establece las disposiciones a las que deben estar sujetos los servicios educativos que prestan los particulares; pero, **no contiene en sus dispositivos legales lo relativo a su comercialización.**

Este tema tan importante de las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares y, en general, lo relativo a esos servicios educativos en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por el *Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

Este acuerdo de fecha 28 de febrero de 1992, fue suscrito por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor, siendo aplicable para el

ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, como lo establece el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo intersecretarial.

En su apartado de considerandos se precisa que los titulares de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley, emitió la SEP para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan.

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Se detalla también que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto; y, que, ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

También se precisa que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, todo lo cual sirve de base y sustento para la emisión de ese acuerdo intersecretarial y sus disposiciones legales contenidas en once artículos, estableciendo las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con sus reformas de 2004 a 2016, regula lo relativo a las relaciones que se suscitan entre los proveedores de productos o servicios y los usuarios o consumidores, estableciendo normas de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Se establece que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que sus disposiciones son irrenunciables y que contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

Establece además que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El artículo 2, establece que se entiende por "Consumidor", la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, o a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Y, por otra parte, establece que se entiende por "Proveedor", la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta ley en su artículo 24 establece para la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

A esta fracción IV, se adicionó un segundo párrafo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, con el texto siguiente: "En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;"

Ahora bien, por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, los regula en su capítulo VI, denominado: De los servicios, en forma general y de manera especial en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 64, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7.

Pero el capítulo VI, denominado: "De los servicios", no contempla en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, por lo que se continúa aplicando desde el 11 de marzo de 1992, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año.

Así, han transcurrido a la fecha casi 25 años que en forma ininterrumpida, la Procuraduría Federal del Consumidor, ha estado ejerciendo sus atribuciones y facultades relacionadas con la prestación de servicios por los particulares, aplicando las correlativas que tuvieron su origen en el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

De 1992 a la fecha, la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, debido al crecimiento demográfico y la consecuente demanda cada vez mayor de los servicios educativos en todos los niveles, en nuestro país.

La tendencia en los últimos años se confirma y ha sido de incremento de la matrícula educativa atendida por particulares. Según datos del ciclo escolar 2015-2016, 13.3 por ciento de la matrícula educativa nacional es atendida por particulares. Sin embargo, en el análisis por nivel educativo encontramos asimetrías significativas; por ejemplo, en el nivel de educación básica, el porcentaje de la matrícula atendida por particulares es de 9.9 por ciento; para el caso del nivel de educación media superior, prácticamente

se duplica, alcanzando el 18.6 por ciento; siendo la educación superior el nivel en el cual es mayor la oferta de servicios que prestan los particulares, alcanzando el 29.3 por ciento de la matrícula total de ese nivel educativo. Lo anterior puede apreciarse en la tabla siguiente:

Matrícula Educativa escolarizada por tipo educativo y sostenimiento

Tipo educativo / Sostenimiento	Alumnos / Ciclo escolar		%
	2014-2015	2015-2016	
Total	36'113,802	36'392,832	
Público	31'356,950	31'537,619	
Privado	4'756,852	4'855,213	13.3
Educación Básica	25'980,148	25'897,636	
Público	23'468,536	23'334,603	
Privado	2'511,612	2'563,033	9.9
Educación Media Superior	4'813,165	4'985,080	
Público	3'906,800	4'057,227	
Privado	906,365	927,853	18.6
Educación Superior	3'515,404	3'648,945	
Público	2'474,541	2'579,289	
Privado	1'040,863	1'069,656	29.3
Capacitación para el Trabajo	1'805,085	1'861,171 e/	
Público	1'507,073	1'566,500	
Privado	298,012	294,671	15.8

e/ Cifras estimadas.
Fuente: Dirección General de Planeación, y Estadística Educativa SEP, Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Educación Pública 2015-2016

SÉPTIMA. - Finalmente, es importante señalar que esta dictaminadora modificó la Iniciativa de los diputados promoventes, en los siguientes términos:

- Se adecua el artículo 7 de la LFPC, a fin de fortalecer los derechos del consumidor en relación a la información de los productos que el proveedor comercialice.

- Se señala que los servicios, bienes o productos no podrán ser condicionados. Se hace esta modificación en congruencia con el artículo 43 de la LFPC, que precisa los proveedores no podrán condicionar la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se considera que esta modificación brindaría mayor certeza jurídica en relación al marco jurídico a favor de los consumidores.

- Se precisa que, respecto a las propuestas de adición de la iniciativa, existe el Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017. Por lo que se modifican los artículos propuestos a 65 QUATER, 65 Quater 1 ,65 Quater 2, 65 Quater 3 y 65 Quater 4.

- Dentro del 65 QUATER se incluye el reglamento de la LFPC y las disposiciones jurídicas aplicables, ya que éstas también regulan el objeto de esta iniciativa y deben contemplarse para que los lineamientos a expedirse también se ajusten a las mismas.

- Respecto del artículo 65 Quater 1, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé que el Ejecutivo se auxiliaría de órganos descentralizados en términos de las disposiciones legales correspondientes. Siendo la PROFECO un órgano descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, tiene la facultad para emitir actos unilaterales para llevar a cabo sus funciones. Por lo tanto, ha de realizar lo propuesto por el artículo en su carácter de autoridad administrativa, sin que la Secretaría de Economía ejerza estas funciones que no le competen.

- En relación con el artículo 65 Quater 2, si bien las obligaciones de los proveedores están debidamente fijadas en los artículos 7 y 7 Bis de la LFPC, en cuanto a la obligación de informar precios, tarifas, etc., y exhibir su monto total, lo que incluye cualquier otro cargo, gasto o erogación que requiera cubrir el servicio, también lo es que, para el caso en concreto, se regula que los informes que proporcionen los prestadores de servicios educativos de particulares

deben ser por escrito, dando con ello mayor certeza y seguridad jurídica y reforzando los derechos de los consumidores.

- Por lo que hace al artículo 65 Quater 3, siendo la Secretaría de Educación Pública la dependencia rectora de la política educativa en México, se le solicitó apoyo en la redacción del primer párrafo de este artículo, con el fin de asegurar una de las cinco metas nacionales del *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: un México con Educación de Calidad*, el cual tiene como fin, articular la educación para lograr una sociedad más justa y próspera, ampliando las oportunidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población, lo cual requiere incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.

- En relación al artículo 65 Quater 4, y tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 7 de la LFPC, sobre los deberes de los proveedores en cuanto a la información que han de presentar al consumidor, se considera que el artículo propuesto provee una educación acorde con el marco jurídico de los consumidores, brindando a los consumidores la certeza jurídica de que los prestadores de servicio educativos particulares deberán cumplir con la obligación de informar y respetar a los precios ofrecidos a los interesados, y la prohibición de incrementar sus tarifas durante el ciclo escolar correspondiente.

  Se eliminó la salvedad propuesta en la Iniciativa, que dejaba al objeto del artículo a la voluntad de las partes, ya que, por tratarse del derecho humano a la educación, este no puede sujetarse al ámbito privado.

- Se advierte que el particular que ofrece servicios educativos debe considerarse como proveedor, ya que el artículo 2 fracción II de la LFPC define al proveedor como "aquel que concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios, como en el caso en particular al prestador de servicios educativos, el cual al considerarse proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la LFPC como lo señala el artículo 6 del mismo ordenamiento."

  Por lo que, se considera que la propuesta legislativa ya se adecua a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 2 fracción II de la LFPC, por lo tanto, se advierte que la adición del artículo 65 Ter 5 (65 Quater 5) sería innecesaria, ya que

bastaría con que los artículos que se pretenden adicionar hicieran alusión a proveedores, en el lugar de particulares.

- Se incluye reforma al artículo 127 de la LFPC para que el incumplimiento a las reformas y adiciones propuestas sea sancionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones de los Diputados promoventes y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3, 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 7 y 127 y **adicionan** los artículos 65 QUATER, 65 quater 1, 65 quater 2, 65 quater 3 y 65 quater 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que** se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes, **productos** o servicios a persona alguna, **así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 65 QUATER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 65 Quater 1. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se

refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quater de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.

ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:

a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.

b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.

ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4,** 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $488.74 a $1´563,957.06.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de octubre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Liuvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.		Waldo Fernández González PRD Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.		Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA SER IV Y SUCESIVAMENTE HASTA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

A esta Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual para ser IV y sucesivamente hasta la fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Ésta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracción XLV y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 175, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión celebrada el 29 de abril de 2016, el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual para ser IV y sucesivamente hasta la fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de este órgano legislativo mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-7-978**, turnó la citada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **3097.**

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado promovente señala en su exposición de motivos que una familia monoparental se constituye por uno de los padres y sus hijos; y señala que este tipo de familias se da como consecuencia de abandono, por embarazo precoz, divorcios o por el fallecimiento de alguno de los cónyuges.

Cita en la exposición de motivos la definición que el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) otorga en esta materia:

> *"Se consideran familias monoparentales los núcleos familiares constituidos por una sola persona adulta, ya sea hombre o mujer, y al*

menos una persona menor. Se entiende por persona menor a aquella residente en el hogar, que tiene menos de 18 años y a aquella de entre 18 y 24 años (inclusive) que no desarrolla actividad remunerada y, por tanto, no aporta ingresos laborales al mismo."

Continúa señalando el promovente que la Comisión de los Derechos de la Mujer de 1998, como resultado de diversos estudios, indica que una familia monoparental es sumamente compleja y variada, ya que puede tener su origen en situaciones diversas, relacionadas de manera directa e indirecta con la voluntad de las personas adultas.

Asimismo, fundamenta su exposición de motivos en las cifras expuestas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que señalan que en México, de cada 100 hogares familiares, el 70% son nucleares, es decir, formados por papá, mamá y los hijos, o bien el papá o la mamá con hijos, y se indica que también una pareja que vive junta y no tiene hijos, también constituye un hogar nuclear.

Señala la exposición de motivos que los cambios sociales, económicos y culturales en nuestro país, hacen que cada vez sean más los casos en los que sólo uno de los padres es quien se hace cargo de los hijos, por la razón que sea, lo que representa un esfuerzo mayor y requiere adaptarse a las condiciones económicas, independientemente del género de quien será el responsable del o los menores.

El diputado Germán Ralis, precisa también que:

"Los padres solteros a pesar de ser un porcentaje menor al de las madres solteras que se hacen cargo de sus hijos, cada vez son más los que por diversas cuestiones, como viudez, divorcio, abandono o acuerdos con las madres de sus hijos, son ellos los que se quedan con la custodia de los menores, sin embargo, las dificultades a las que se enfrentan no sólo están sujetas a la crianza de los niños, en la que en ocasiones no comparten la labor con nadie más, aunado a las dificultades que la misma sociedad les plantea, al no permitirles permisos en los trabajos, accesos en guarderías o asistencia social."

En ese sentido, expone que el Consejo Nacional de Población de acuerdo con datos del INEGI, indica que existen 796 mil hogares mexicanos encabezados por un papá, de los cuales 259 mil son separados o divorciados, 42 mil sufrieron alguna situación de abandono, y 495 mil son viudos; mismos que son responsables de más de un millón y medio de niños.

La exposición de motivos hace referencia al estudio ***"Domestic Violence, The Male Perspective"*** en la que se indica que:

> "...las víctimas de la violencia doméstica son hombres en un 40 por ciento de los casos mientras que las mujeres lo son en el 60 por ciento..."

Argumenta el diputado Germán Ralis que en miras de la igualdad de oportunidades, sobre todo para los menores que dependen sólo de uno de los progenitores, solicita que se incluyan dentro de la Ley de Asistencia Social el apartado para que los hombres que ejerzan patria potestad y tengan a su cuidado hijos menores de 18 años de edad, puedan ser sujetos de la Asistencia Social.

Aunado a lo anterior, pretende agregar los incisos b) y c) en los que pide que los hombres en situación de maltrato, abandono o explotación, incluyendo la sexual, sean considerados como sujetos de asistencia social.

El diputado concluye que es importante considerar las adiciones propuestas, toda vez que a pesar de que la Secretaría de Desarrollo Social incluye a los hombres solos en su programa de estancias infantiles, sin embargo, señala que hay muchos pendientes a fin de procurar el interés superior del menor, por lo que: "...se necesita contemplarlos en diversos programas sociales, empezando por la Ley de Asistencia Social..."

La propuesta considera adicionar el numeral III y recorrer los subsecuentes, al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, a fin de incluir a los hombres que sean *padres adolescentes, padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad, en situación de maltrato o abandono, o en situación de explotación (incluyendo la sexual)* como un sector de la población que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Las modificaciones señaladas por el promovente a la Ley de Asistencia Social, pretenden reformar el texto legal como a continuación se indica:

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. ... **I a II...** **III.** Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable; **IV.** Migrantes; **V.** Personas adultas mayores: a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato; b) Con discapacidad, o c) Que ejerzan la patria potestad; **VI.** Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; **VII.** Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes; **VIII.** Víctimas de la comisión de delitos;	**Artículo 4.-** Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. ... **I a II...** **III. Los Hombres:** **a) Padres adolescentes y padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad,** **b) En situación de maltrato o abandono, y** **c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.** **IV.** Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable; **V.** Migrantes; **VI.** Personas adultas mayores: a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato; b) Con discapacidad, o c) Que ejerzan la patria potestad; **VII.** Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; **VIII.** Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes; **IX.** Víctimas de la comisión de delitos;

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
IX. Indigentes; **X.** Alcohólicos y fármaco dependientes; **XI.** Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y **XII.** Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.	**X.** Indigentes; **XI.** Alcohólicos y fármaco dependientes; **XII.** Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y **XIII.** Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

III. CONSIDERACIONES.

La iniciativa del Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, es considerada por esta Comisión como una propuesta que atiende los principios de igualdad de género consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en diversas ocasiones esta Soberanía y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como intérpretes de la Ley han ratificado; y en el caso que hoy nos ocupa, tiene, además, el fin de salvaguardar el interés superior del menor. Lo anterior mediante la adición del numeral III y recorrer los subsecuentes del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social; con lo que coincide esta dictaminadora, sin embargo, resulta pertinente resaltar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley fundamental en nuestro andamiaje jurídico Nacional, señala que:

> *"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."*

Con la aseveración anterior, queda estipulado que es obligación del legislador como creador del Orden Jurídico vigente, hacer de la igualdad del hombre y la mujer un principio transversal, y que sea respetado no sólo por el Estado, sino también por los particulares.

Es en esta virtud, que la *Transversalidad* es concebida en nuestro ordenamiento como el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de

género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

SEGUNDA. Asimismo, el citado precepto constitucional señala *el derecho a la protección de la salud, del cual debe gozar toda persona dentro del territorio nacional sin excepción alguna*, texto constitucional que en su parte conducente es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 4°**.-...*
>
> *Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XI del artículo 73 de esta Constitución."*

TERCERA. El precepto constitucional antes señalado, establece las bases de operación de la asistencia social en el país, toda vez que la Ley de Asistencia Social se fundamenta en las disposiciones que en esta materia contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los sectores social y privado.

Dicha Ley es de orden público e interés general, de observancia en toda la República y tienen por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

Por ello, es preciso señalar que la asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que la asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

CUARTA. El principio de igualdad a que se ha referido la consideración Primera y Segunda de este instrumento, y que refiere el promovente en su exposición de motivos, constituye el cimiento sobre el cual descansa la institucionalidad de los estados democráticos; por tanto, es el referente obligado del actuar público orientado al servicio de todas las personas y al respeto de los derechos humanos sin distinción.

Una de las expresiones más avanzadas de este principio es la igualdad de género, conforme a la cual se busca que tanto las mujeres como los hombres accedan al ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, nuestro orden jurídico nacional define mediante la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el principio de perspectiva de género mismo que es aplicado de manera transversal, de la manera siguiente:

> *"Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en la que las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;"*

QUINTA. De conformidad con lo antes expuesto, y en atención a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Secretaría de Salud Federal es la encargada de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social; sin embargo, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos con perspectiva de género, por lo que se incluye:

> *"...Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género..."*

SEXTA. La Ley General de Desarrollo Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004, sufrió su más reciente reforma el primero de junio del presente año; este ordenamiento tiene por objeto, entre otras cosas, garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social; y propone en la materia que nos ocupa, la siguiente definición:

> *"Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social."*

SÉPTIMA. La Ley antes referida establece dentro del Título Segundo, de los Derechos y las Obligaciones de los sujetos del desarrollo social que toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa; en congruencia con lo anterior, señala el artículo 8 de la Ley en cita que:

> "**Artículo 8.** Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja."

Derivado de los preceptos legales antes citados, y tomando en consideración que la Ley de Asistencia Social se fundamenta en las disposiciones que en esta materia contiene la Ley General de Salud, misma que establece la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los sectores social y privado, la Ley General de Desarrollo Social, señala quiénes

son las autoridades responsables de aplicar políticas de desarrollo social y asistencial en el país; el artículo 9 es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 9.** Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables."*

OCTAVA. Aunado al listado de ordenamientos jurídicos señalados en las consideraciones anteriores, es tangible el compromiso del Gobierno Federal por la igualdad de género en el país, mediante el **Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2014-2018,** mismo que contiene las estrategias a través las cuales se pretende combatir la discriminación y la desigualdad en los ámbitos de acción de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), mediante el diseño y la puesta en marcha de acciones tendientes a:

- Transversalizar la perspectiva de género y modificar las pautas culturales discriminatorias en la institución, así como fortalecer las herramientas y las capacidades de sus servidores públicos, mujeres y hombres, para que ejerzan sus atribuciones y conduzcan sus relaciones conforme al principio de igualdad entre mujeres y hombres, y al enfoque diferencial y especializado.

- Apoyar a las instituciones que atienden a víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos en materias de transversalización de la perspectiva de género y de fortalecimiento de las herramientas y capacidades de quienes atienden a estas víctimas, para que ejerzan sus atribuciones y conduzcan sus relaciones de conformidad con el principio y el enfoque antes mencionados.

- Establecer los lineamientos para la capacitación, la formación, la actualización y la especialización de las y los servidores públicos de las instituciones que atienden a víctimas de delitos y de violaciones a sus

derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

NOVENA. De esta manera, la CEAV contribuye a cumplir con la estrategia transversal III del Plan Nacional de Desarrollo: *Perspectiva de Género*; así como con el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018, y con algunas de las obligaciones contraídas en el Sistema Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

DÉCIMA. El Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2014-2018, tiene como objetivo general contribuir a abatir la discriminación y la desigualdad en el ámbito de la atención a las víctimas, mediante el diseño y la puesta en marcha de acciones tendentes a transversalizar la perspectiva de igualdad de género y modificar las pautas culturales discriminatorias en la institución, así como fortalecer las herramientas y las capacidades de las y los servidores públicos, para que ejerzan sus atribuciones y conduzcan sus relaciones conforme al principio de igualdad entre mujeres y hombres. Y tiene las siguientes características:

- Es un programa interno de trabajo con el que se pretende incidir en las relaciones laborales como en el servicio público, en la medida en que se contribuya a eliminar la cultura discriminatoria que aún rige las formas en que muchos/as servidores públicos/as ejercen sus atribuciones.
- Atiende a lo dispuesto en materia de igualdad de género en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres; las leyes federales protectoras de la igualdad de mujeres y hombres, el derecho a una vida libre de violencia contra las mujeres y el derecho a no sufrir discriminación; el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación, citados en el apartado anterior.
- Constituye un primer paso para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en cuestiones como, por ejemplo, la política de cero tolerancia frente al hostigamiento y el acoso.
- Prevé un objetivo general y tres objetivos específicos, de los que derivan las estrategias, las líneas de acción, los indicadores y las metas que se

considera necesario instrumentar, para sentar las bases de la transversalización de la perspectiva de igualdad de género.

DÉCIMO PRIMERA. El Programa referido en la consideración anterior, encuentra su fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, mismo que en la consecución del objetivo de llevar a México a su máximo potencial, además de las cinco Metas Nacionales la presente Administración tiene el compromiso de poner especial énfasis en tres Estrategias Transversales en este *Plan Nacional de Desarrollo*: i) Democratizar la Productividad; ii) Un Gobierno Cercano y Moderno; y *iii) Perspectiva de Género* en todas las acciones de la presente Administración.

En lo conducente, señala el Plan Nacional de Desarrollo en cita:

> iii) Perspectiva de Género. La presente Administración considera fundamental garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres. Es inconcebible aspirar a llevar a México hacia su máximo potencial cuando más de la mitad de su población se enfrenta a brechas de género en todos los ámbitos. Éste es el primer *Plan Nacional de Desarrollo* que incorpora una perspectiva de género como principio esencial. Es decir, que contempla la necesidad de realizar acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación.

El objetivo entonces, es fomentar un cambio desde el interior de las instituciones de gobierno. Lo anterior a fin de evitar que en las dependencias de la Administración Pública Federal se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas.

De esta manera, el Estado Mexicano hace tangibles y refuerza los compromisos asumidos al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como lo establecido en los artículos 2, 9 y 14 de la Ley de Planeación referentes a la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional.

DÉCIMO SEGUNDA. El Plan Nacional de Desarrollo en cita, establece dentro del enfoque transversal "México en Paz", en la estrategia III *Perspectiva de Género* como líneas de acción específicas entre otras:

- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.
- Establecer medidas especiales orientadas a la erradicación de la violencia de género en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios.

Del mismo modo, en el enfoque transversal "México Incluyente", en la estrategia III, se señalan como líneas de acción específicas:

- Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ejercer sus derechos, reduciendo la brecha en materia de acceso y permanencia laboral.
- Desarrollar y fortalecer esquemas de apoyo y atención que ayuden a las mujeres a mejorar sus condiciones de acceso a la seguridad social y su bienestar económico.
- Fomentar políticas dirigidas a los hombres que favorezcan su participación en el trabajo doméstico y de cuidados, así como sus derechos en el ámbito familiar.
- Prevenir y atender la violencia contra las mujeres, con la coordinación de las diversas instituciones gubernamentales y sociales involucradas en esa materia.
- Diseñar, aplicar y promover políticas y servicios de apoyo a la familia, incluyendo servicios asequibles, accesibles y de calidad, para el cuidado de infantes y otros familiares que requieren atención.
- Evaluar los esquemas de atención de los programas sociales para determinar los mecanismos más efectivos que reduzcan las brechas de género, logrando una política social equitativa entre mujeres y hombres.

DÉCIMO TERCERA. En materia judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante diversas resoluciones que el principio de igualdad de género expuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe permear nos sólo en los textos legales, sino en la aplicación de la justicia cotidiana,

debido al cambio en la cultura que históricamente determinaba los roles a asumir dentro de una familia, y debido a la vida actual de la población mexicana, estos esquemas se ven desfasados de la realidad social.

Una de las resoluciones relevantes del más alto tribunal de la Nación en esta materia, es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2000867
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XCV/2012 (10a.)
Página: 1112

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisible en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en

la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que la guarda y custodia de los menores no deberá ser otorgada en automático y sin razonamiento a la madre, a pesar de la preferencia establecida por el legislador en algunas normas; esto, al resolver diversos amparos respecto de la guarda y custodia de los menores, por lo que se concluye que tanto el padre como la madre tienen los

mismos derechos para cuidar a sus hijos, y se estima también que la distribución de roles entre el padre y la madre ha evolucionado, mostrando una mayor participación del padre en el cuidado de los menores, lo que lo convierte en una figura importante, y el juzgador deberá valorar cual es el ambiente más propicio para el desarrollo y crecimiento del menor, pudiendo ser éste con la madre o con el padre.

Lo anterior refuerza el principio de igualdad de género aplicado de manera cotidiana, al señalar que tanto el hombre como la mujer tienen las mismas capacidades para el cuidado de sus hijos; y conlleva también situarlos bajo algunas circunstancias sociales en un estado de vulnerabilidad cuando son padres o madres solos, o bien son padres o madres adolescentes.

DÉCIMO CUARTA. Respecto de la propuesta de adicionar el numeral III y recorrer los siguientes del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, a fin de incluir a los hombres -que cumplan con características específicas- como sujetos de Asistencia Social, los integrantes de esta dictaminadora hicieron las siguientes observaciones:

a. Cierto es que históricamente se ha considerado a la mujer como un grupo social vulnerable, y no así al hombre, por lo que existe una tendencia generalizada a legislar en pro de los derechos de la mujer a fin de alcanzar la anhelada igualdad no sólo ante la Ley sino social, lo que genera discriminación hacia el género masculino y deja desprotegido a este grupo etario que bajo ciertas circunstancias es también un grupo vulnerable

b. La rectoría de la asistencia social pública y privada de conformidad con la Ley corresponde al Estado, el cual en forma prioritaria, proporciona servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

c. En atención a lo anterior, y derivado de la lectura de los siguientes preceptos legales, podemos concluir que los hombres que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, que requieren servicios especializados para

su protección y su plena integración al desarrollo, tienen derecho a la asistencia social.

- Ley de Asistencia Social:

"Capítulo II
Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4.- *Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.*
..."

El mismo artículo en cita, señala en la última fracción:

"XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables."

Esta fracción XII vigente, señala que cualquier persona que sea señalada por cualquier otra disposición, por lo que en nuestro marco jurídico encontramos los siguientes ordenamientos legales que señalan a los hombres como sujeto de derechos por alguna condición de vulnerabilidad:

- Ley General de Desarrollo Social:

*"**Artículo 8.** Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja."*

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

*"**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad*

sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional."

*"**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela."*

*"**Artículo 38.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

I. a III.
IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
VI (sic DOF 02-08-2006). Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y
VII (sic DOF 04-06-2015). Promover campañas nacionales permanentes de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas."

d. Esto es, lo que el diputado promovente plantea no es incluir a los hombres como sujetos de la asistencia social en el país, -ya que la ley vigente los

contempla en su texto normativo- sino otorgarles un grado preferente en dicha asistencia, de acuerdo con ciertas características que en su proyecto de decreto enlista:

a) Padres adolescentes y padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad,
b) En situación de maltrato o abandono, y
c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

e. Por ello, este órgano dictaminador considera viable la propuesta, sin embargo, es preciso modificar la redacción hecha por el promovente a fin de quedar de la siguiente manera:

III. Los Hombres:

a) Padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad, o mayores de edad con algún tipo de discapacidad, y
b) En situación de maltrato o explotación, incluyendo la sexual.

f. Con la aprobación del Presente Decreto, la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, y en lo particular esta comisión dictaminadora, refrenda su compromiso de legislar en favor de la población vulnerable, a fin de reinsertarlos en el desarrollo del país, al reconocer la importancia que tiene contemplar en nuestro ordenamiento jurídico a los hombres que por alguna condición son un grupo vulnerable de la población.

Si el Congreso de la Unión tiene a bien aprobar el presente dictamen, ésta legislatura abonaría a que nuestro ordenamiento jurídico sea más incluyente, con perspectiva de igualdad de género, en el que se reconoce por primera vez en un instrumento legal a nivel nacional al hombre que con ciertas condiciones es considerado vulnerable; por lo que requiere de protección legal para su plena integración al desarrollo del país.

g. Asimismo, este órgano colegiado precisa que este avance en la legislación, es el comienzo del reconocimiento que tiene que otorgarse al citado sector de la población, no sólo por su condición de vulnerabilidad, sino simplemente por su naturaleza.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Salud someten a consideración de ésta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo Único. Se adiciona una fracción III, recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

I. y II. ...
III. Los Hombres:
a) Padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de de edad, o mayores de edad con algún tipo de discapacidad, y
b) En situación de maltrato o explotación, incluyendo la sexual;
IV. a XIII. ...

TRANSITORIO.

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de septiembre de 2016

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN SOBRE MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

A la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de los Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para estudio y dictamen, Minuta del Senado de la República, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración.

Los integrantes de esta Comisión procedieron en consecuencia al análisis de los términos de la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren el artículo 23 numeral 2 inciso a, 39, numerales 1, 2 y 3, 45 numeral 6 inciso f, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El 12 de octubre de 2016, La mesa Directiva dio cuenta de la Minuta del senado de la República, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración.

En esa misma fecha la Mesa Directiva turnó dicha Iniciativa a la Comisión de Asuntos Migratorios para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, y una vez recibida, la Comisión procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

El miércoles 18 de enero de 2016, la mesa Directiva concedió prórroga por 45 días para dictaminar. con base en el artículo 95, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Para los efectos reglamentarios correspondientes, la Minuta fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 4637-I, miércoles 11 de octubre de 2016.

El Proyecto de Decreto que acompaña a la Minuta, propone reformar la Ley de Migración para modificar los periodos de aseguramiento ("alojamiento") de personas migrantes extranjeras que han ingresado a territorio nacional sin contar con la documentación necesaria, para evitar que estos lapsos se prolonguen por semanas o meses y se violen los derechos que le reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos MEXICANOS, LOS Tratados Internacionales en la Materia de los que México es parte, y el espíritu de la propia Ley en la materia.

El proyecto propone acotar el plazo al que debe sujetarse el procedimiento administrativo migratorio, para ajustar los periodos de alojamiento a plazos congruentes con el texto constitucional y diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano.

La reforma que se propone establece que el Instituto Nacional de Migración resolverá la situación de las personas extranjeras detenidas en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir de su presentación, e instrumentará medidas cautelares y alternativas para que enfrenten en libertad los procedimientos administrativos migratorios de que sean sujetos, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	REFORMAS PROPUESTAS
Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.	**Artículo 111.** El Instituto resolverá la situación regular de las personas extranjeras presentadas en un plazo no mayor de **08** días hábiles, contados a partir de su presentación.
Sin correlativo	**La autoridad migratoria instrumentará las medidas cautelares y alternativas necesarias a fin de que las personas extranjeras sujetas a un procedimiento administrativo migratorio no sean privadas de su libertad.**
El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a	El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los **08** días hábiles a

que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: I a IV...	que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: I. a IV. ...
V. Que se haya interpuesto un **recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un** juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.	V. Que se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.
En los supuestos de las fracciones **I, II, III y IV de este artículo** el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.	En los supuestos de las fracciones anteriores, el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de **20** días hábiles.
Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.	Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

Consideraciones

La Comisión de Asuntos Migratorios está facultada legal y reglamentariamente para emitir el presente dictamen, y el Congreso de la Unión está facultado constitucionalmente para legislar en materia migratoria.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión que dictamina, coinciden plenamente con las reformas y adiciones que propone el Proyecto de Decreto con que el Senado de la República en la Minuta que se resuelve, por las razones que se destacan.

El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativo a la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados por el Instituto Nacional de Migración, el Estado mexicano ha tolerado la violación sistemática de derechos humanos de extranjeros sujetos a procedimiento migratorio, cuya falta, de orden administrativo, es carecer de documentos en territorio nacional, por la que son privados de su libertad ("alojados") en establecimientos creados con una

concepción carcelaria: celdas, rejas metálicas, aldabas, candados y bases de cemento como camas... características que corresponden a reclusorios, y no a alojamientos temporales, donde además de violarse los plazos de detención establecidos constitucionalmente para sujetos acusados por delitos penales, ocurren actos de marginación, discriminación, extorsión, tortura, malos tratos y otras conductas que atentan y vulneran su dignidad e integridad.

Las organizaciones Observatorio de la Frontera Sur y Sin Fronteras (IAP), sostienen que las garantías jurídicas de los extranjeros "alojados", son menores a las de las personas que han sido sentenciadas por la comisión de delitos y cumplen condenas en cárceles, sin distinción de edad ni género.

En 2012 se detuvieron y "alojaron" en estaciones migratorias y en lugares habitados más de 85 mil personas, cifra que ha venido aumentando hasta rebasar con más del doble la capacidad de las 32 estaciones migratorias y de las estancias provisionales, donde además del hacinamiento e insuficiencia de servicios y condiciones dignas elementales, se suma una prisión preventiva de facto que, legalmente, va de 15 a 60 días hábiles que la Ley de Migración vigente establece en su artículo 111, que en los hechos puede exceder con mucho estos plazos.

Lo anterior constituye una violación a diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como al primer párrafo del artículo 18 que establece *"Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva...",* y el Artículo 19, que establece *"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso... El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medíos violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."* Mucho menos, se entiende en cualquier lógica jurídica, cuando una persona fuere puesta a disposición de una autoridad no judicial por una mera falta administrativa, así la privación de la libertad se llame "alojamiento" o cualquier otra metáfora.

Los plazos establecidos por la Ley de Migración para mantener a una persona privada de su libertad en una estación migratoria carecen de sustento constitucional y son desproporcionados con personas sujetas a proceso penal por la comisión de un delito, que sólo pueden permanecer detenidas hasta 72 horas, a menos de que se justifique por un auto de vinculación a proceso; las personas migrantes que han ingresado sin documentos a territorio nacional o no tienen forma de acreditar su situación migratoria regular, además de estar alojadas en condiciones peores a las de quienes han cometido un delito, pueden ser privadas de su libertad de 360 a 1440 horas.

Además de ello, en una condición absolutamente represiva contra su derecho de defensa, éste se inhibe porque la Ley castiga con una privación de la libertad más larga a quienes incurran en lo que se convierte en falta: interponer cualquier recurso administrativo o judicial en que reclamen cuestiones inherentes a su situación, o haya una prohibición de autoridad competente para que pueda ser trasladado o pueda abandonar el país.

Lo anterior, además de dotar de una mayor certidumbre jurídica a los actos de la autoridad migratoria mexicana, será un paso más en el proceso de descriminalización de la migración indocumentada.

Un proceso que ha tenido como punto de quiebre la afortunada expedición de la Ley de Migración vigente y la derogación de la disposición de la Ley General de Población que consideraba a la inmigración indocumentada como un delito y que concebía a los inmigrantes sin papeles como delincuentes.

Analizado el Proyecto para reformar y adicionar el artículo 111 de la Ley de Migración, esta Comisión considera que la detención de personas sujetas a procesos administrativos migratorios, sólo debería ocurrir por consideraciones que permitan presumirla necesaria, y aplicable sólo de manera excepcional, que estas detenciones son desproporcionadas y no ponderan los derechos de las personas migrantes, a quienes se les debe una detención no punitiva, en establecimientos oficiales o privados.

Por todo lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios, someten a la consideración de la Honorable Asamblea para los efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único. - Se reforman los párrafos primero y tercero y la fracción V de este último; y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en su orden los actuales segundo, tercero y cuarto del artículo 111 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de las personas extranjeras presentadas en un plazo no mayor de **8** días hábiles, contados a partir de su presentación.

La autoridad migratoria instrumentará las medidas cautelares y alternativas necesarias a fin de que las personas extranjeras sujetas a un procedimiento administrativo migratorio no sean privadas de su libertad.

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los **8** días hábiles a que se refiere el primer párrafo del presente artículo cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a IV. ...

V. Que se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

En los supuestos de las fracciones anteriores, el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de **20** días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de febrero de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Gonzalo Guízar Valladares *Presidente*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Hugo Daniel Gaeta Esparza *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Salomón Majul González *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Rosalinda Muñoz Sánchez *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Nora Liliana Oropeza Olguin *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Leonel Gerardo Cordero Lerma *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	María Luisa Sánchez Meza *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Modesta Fuentes Alonso *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Felipe Reyes Álvarez *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Jorge Álvarez López *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Miguel Alva y Alva *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
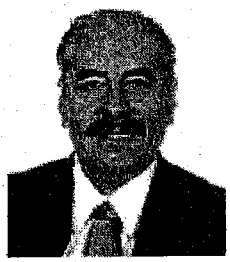	***Telésforo García Carreón*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Ma Victoria Mercado Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Jorge López Martín *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Álvaro Rafael Rubio *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Enrique Zamora Morlet *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Sergio López Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Samuel Alexis Chacón Morales *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SIMBÓLICA Y/O MEDIÁTICA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79, numeral 2; 81, 84, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de los referidos ordenamientos, presenta a la honorable asamblea el siguiente dictamen.

Dictamen

I. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por la adición planteada, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes

Con fecha 03 de octubre de 2017 diversas diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el pleno de la

Cámara de Diputados, iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI, del artículo 6°. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia simbólica y/o mediática.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone adicionar la fracción VI del artículo 6°. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir como un tipo de violencia a la violencia simbólica y/o mediática en los términos siguientes:

> VI. Violencia Simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

IV. Consideraciones

PRIMERA: La Comisión de Igualdad de Género ha analizado minuciosamente la iniciativa materia del presente dictamen, y comparte la preocupación por atender cualquier manifestación de violencia dirigida en contra de las mujeres, en especial aquella que reproduce procesos estructurales de dominación-subordinación en su contra, porque es en esos procesos donde, dicha violencia, encuentra su perpetuación.

SEGUNDA: La proponente señala que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y que menoscaba el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También menciona que existe una arraigada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades por parte de todos los Estados y que, por lo tanto, deben adoptarse medidas al respecto.

Esta Comisión coincide plenamente con lo anterior y añade que, tal y como lo señala el Premio Nobel de la Paz Kofi Atta Annan: "La igualdad de género es más que un objetivo en sí mismo. Es una condición previa para afrontar el reto de reducir la pobreza, promover el desarrollo sostenible y la construcción de buen gobierno".[1]

TERCERA: La proponente menciona que la expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.

Y que dicha violencia observa las siguientes formas:

a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atenten contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que esta ocurra.

Lo que refleja tres ámbitos de ocurrencia de la violencia en contra de la mujer: la familia, la comunidad y el Estado, y tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, la cual constituye una especie de clasificación que, aunque excluye

[1] Kofi Atta Annan, séptimo secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

algunas manifestaciones de la violencia, como la económica, abona para su argumentación respecto de la violencia simbólica y/o mediática.

CUARTA: Como parte importante de la presente propuesta debemos resaltar lo esgrimido por la proponente cuando señala que la violencia en contra de la mujer no se circunscribe a una forma física, verbal, psicológica o sexual, sino que existen modos de violencia que no son directamente visibles, aunque tienen consecuencias sensibles en los cuerpos de las mujeres.

En este sentido, menciona, que en la Declaración y Plataforma de Acción Beijing (1995) de la Organización de las Naciones Unidas, se consideró a la violencia contra la mujer como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la obstaculización de su pleno desarrollo. Es decir, que las relaciones de poder de la sociedad siempre han implicado violencia, desigualdad y discriminación en contra de las mujeres.

Por lo que legislar para combatir este tipo de violencia es importante y urgente.

QUINTA: Además la proponente dice que la violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital emana principalmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas patrones tradicionales o consuetudinarios y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el género, el idioma o la religión, que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, en el lugar de trabajo, en la comunidad y en la sociedad.

Lo anterior señala, nos describe ampliamente el significado de la violencia simbólica contra la mujer y nos pone en la perspectiva de profundizar las reflexiones de género en torno a observar aquella violencia que tiene formas sutiles de expresión, pero que evidencia relaciones de poder y desigualdad entre hombres y mujeres.

Para fundamentar científicamente la anterior afirmación, la proponente cita al sociólogo Pierre Bourdieu, quien en la década de los años 70 del siglo pasado acuñó el término de violencia simbólica para explicar las relaciones presentes en la sociedad, señalando que la explicación del fenómeno social de occidente no podría entenderse sin este concepto. La define como una relación social donde el dominador (el hombre en este caso) ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente manifestada en contra de los dominados (la mujer), los cuales no la evidencian y son inconscientes de dichas prácticas en su contra.

Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con este argumento, ya que, aunque este tipo de violencia no es claramente observable, es una violencia que existe y que lacera los cuerpos de las mujeres y que, además, es el medio ideal de reproducción de las relaciones sociales, donde la mujer siempre es lo inferior, lo otro desvalorizado, lo cosificado.

SEXTA: Esta Comisión señala que, tal como lo refiere Pierre Bourdieu: "Todo poder de violencia simbólica, o sea, todo poder que logra imponer significaciones e imponerlas como legítimas disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza, añade su fuerza propia, es decir, propiamente simbólica, a esas relaciones de fuerza".[2]

Así este autor señala que "La violencia simbólica es esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas «expectativas colectivas», en unas creencias socialmente inculcadas»[3]

De esta forma encontramos que la noción de violencia simbólica juega un rol teórico central en el análisis de la dominación en general hecho por el referido autor Pierre Bourdieu, quien la considera indispensable para explicar fenómenos aparentemente

---

[2] Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean-Claude, *La Reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*, Libro 1, Editorial Popular, España, 2002. Pp. 15-85.
[3] Bourdieu, Pierre, *Language and symbolic power*, Polity Press, Oxford, 1999.

tan diferentes como la dominación personal en sociedades tradicionales o la dominación de clase en las sociedades avanzadas, las relaciones de dominación entre naciones (como en el imperialismo o el colonialismo) o la dominación masculina tanto en las sociedades primitivas como modernas. La dimensión simbólica, la autonomía y dependencia relativa de las relaciones simbólicas respecto a las relaciones de fuerza, son tan importantes que negarlas equivaldría, según él, a "negar la posibilidad de una ciencia sociológica".[4]

Pierre Bourdieu describe lo "simbólico" como eso que es material pero que no se reconoce como tal (gusto en el vestir, un buen acento, estilo) y que deriva su eficacia no simplemente de su materialidad sino de esta verdadera «*misrecognitio*».

Bourdieu emplea el término «poder simbólico» para referirse no tanto a un tipo específico de poder, sino más bien a un aspecto de la mayoría de las diversas formas de poder que se despliegan rutinariamente en la vida social y que rara vez se manifiestan abiertamente como fuerza física. El poder simbólico es un poder "invisible", que no es reconocido como tal, sino como algo legítimo, presupone cierta complicidad activa por parte de quienes están sometidos a él, requiere como condición de su éxito que éstos crean en su legitimidad y en la de quienes lo ejercen.

De manera general, en su artículo Sur le pouvoir symbolique[5] y específicamente en Génesis y estructura del campo religioso,[6] así como también en su obra La reproducción,[7] Bourdieu argumenta que los sistemas simbólicos, fundamentados todos ellos en un arbitrario cultural, realizan simultáneamente tres funciones interrelacionadas pero diferentes: conocimiento, comunicación y diferenciación social. Los sistemas simbólicos son instrumentos de comunicación y de dominación, hacen

---

[4] *Ibidém.*
[5] Pierre Bourdieu, *Sur le pouvoir symbolique*, Annales (mayo-junio), 1977, Pp. 405-411.
[6] Pierre Bourdieu, *Genèse et structure du champ religieux*, Revue française de sociologie, 1971, vol. XII: 295-334.
[7] Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean-Claude, *La Reproducción… Op. Cit.*

posible el consenso lógico y moral, al mismo tiempo que contribuyen a la reproducción del orden social.

De aquí se deriva la importancia de la admisión de poder y violencia simbólica como elementos que deben ser tratados y analizados, no solamente desde la perspectiva de la ciencia sociológica, sino también desde la ciencia jurídica, puesto que este tipo de poder y violencia produce y reproduce esquemas sociales que garantizan el funcionamiento de la sociedad patriarcal, desigual y discriminatoria.

Así, la lógica fundamental de la distinción simbólica funciona en las esferas social y política, como mecanismo diferenciador y legitimador de acuerdos desiguales y jerárquicos entre los individuos y los grupos. Las distinciones simbólicas binarias se correlacionan dialécticamente con las distinciones sociales transformando las clasificaciones simbólicas en expresiones de jerarquía social.

Con la expresión "violencia simbólica" Bourdieu pretende enfatizar el modo en que los dominados aceptan como legítima su propia condición de dominación.[8] El poder simbólico no emplea la violencia física sino la violencia simbólica, es un poder legitimador que suscita el consenso tanto de los dominadores como de los dominados, un "poder que construye mundo" en cuanto supone la capacidad de imponer la "visión legítima del mundo social y de sus divisiones", y la capacidad de imponer los medios para comprender y adaptarse al mundo social mediante un sentido común que representa de modo disfrazado el poder económico y político, contribuyendo así a la reproducción intergeneracional de acuerdos sociales desigualitarios.

De esta forma la violencia simbólica, es una aparente *contradictio in terminis*, ya que, al contrario de la violencia física, es una violencia que se ejerce sin coacción física a través de las diferentes formas simbólicas que configuran las mentes y dan sentido a la acción. La raíz de esta violencia se encuentra en el hecho de que los dominados se

[8] Pierre Bourdieu y y Wacquant, Loïc J.D., *Réponses. Pour une anthropologie reflexive*, 1992, Seuil, París.

piensen a sí mismos con las categorías de los dominantes: "La forma por antonomasia de la violencia simbólica es el poder que se ejerce por medio de las vías de comunicación racional, es decir, con la adhesión (forzada) de aquellos que, por ser productos dominados de un orden dominado por las fuerzas que se amparan en la razón (como las que actúan mediante los veredictos de la institución escolar o las imposiciones de los expertos económicos), no tienen más remedio que otorgar su consentimiento a la arbitrariedad de la fuerza racionalizada".[9]

En consecuencia, la violencia simbólica se ejerce mediante las mismas formas simbólicas adoptadas por los dominados para interpretar el mundo, lo que implica simultáneamente conocimiento y desconocimiento (*méconnaissance*) de su carácter de violencia o imposición. Al aceptar un conjunto de presupuestos fundamentales, prerreflexivos, implícitos en la práctica, los agentes sociales actúan como si el universo social fuese algo natural, ya que las estructuras cognitivas que aplican para interpretar el mundo nacen de las mismas estructuras de este mundo. El análisis de la aceptación dóxica del mundo, en razón del acuerdo inmediato de las estructuras objetivas y de las estructuras cognitivas, es para Bourdieu el verdadero fundamento de una teoría realista de la dominación y de la política. "De todas las formas de 'persuasión oculta', la más implacable es la que se ejerce simplemente por el orden de las cosas".[10]

Aquí radica la importancia de legislar en esta materia, ya que se trata de una violencia que reproduce el mundo tal como lo conocemos, es decir, con su dicotomía y desigualdad, y que se asienta en la mente de las personas y en el colectivo social, que se encarga, a su vez, de insertarlas en una compleja maquinaria del proceso social que reproduce los mecanismos por los cuales las mujeres se encuentran siempre en situación de discriminación, violencia y desigualdad.

---

[9] Pierre Bourdieu, *Meditaciones Pascalianas*, Anagrama, Barcelona, 1999.
[10] Pierre Bourdieu y y Wacquant, Loïc J.D., *Réponses. Pour... Op. Cit. Pp. 142-143.*

SÉPTIMA: La violencia simbólica contra la mujer, señala la proponente, la podemos encontrar cuando hay escasez de leyes que prohíban efectivamente la violencia de cualquier tipo contra el género femenino; o por el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; por el hecho de que las autoridades públicas no difundan eficazmente ni hagan cumplir las leyes vigentes; por la falta de medios educacionales para combatir las causas y consecuencias de la violencia; por la difusión de imágenes de violencia contra la mujer, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales.

Y para distinguir a la violencia simbólica de la violencia psicológica, señala que en la primera se utilizan patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos para transmitir y reproducir la dominación, la desigualdad y la discriminación, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, por el contrario, la segunda produce un daño emocional y una disminución de la autoestima y autonomía mediante amenazas, intimidaciones, humillaciones y manipulación.

Esta Comisión dictaminadora desea señalar que, desde el punto de vista jurídico, es considerado inadecuado legislar empleando palabras que están sujetas a la interpretación por el hecho de ser subjetivas. Un adecuado ejercicio de técnica legislativa la evitaría, sin embargo, esta Comisión coincide con el argumento de que este tipo de violencia debe ser legislado para su erradicación, ya que es en éste donde encuentra su reproducción en el imaginario social. Además de que constituye un tipo de violencia al que el derecho tiene que dar respuesta, para salvaguardar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

OCTAVA: Por último, y como ejemplo de países donde se ha legislado en la materia que nos ocupa, la proponente señala dos casos:

- Argentina, donde realizan una distinción de estos dos tipos de violencia hacia la mujer, ya que en el artículo 5° de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que

Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, también llamada Ley N° 26.485, se definen los tipos de violencia contra la mujer, entre los que se encuentran la violencia Física, Psicológica, Sexual, Económica, Patrimonial y Simbólica, definiendo a esta última de la siguiente manera: "Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad".

- Bolivia, país que también identifica a la violencia simbólica o mediática como una forma de violencia contra las mujeres, la Ley 348 define este tipo de violencia como aquella que es producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y explotación de las mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

Esta comisión señala que lo anterior demuestra que en países de construcción social y cultural muy parecidos al nuestro, por lo que la analogía es pertinente, se ha legislado en esta materia en favor del ejercicio y disfrute de los derechos humanos de las mujeres.

Por ello y coincidiendo con la proponente, es importante que nuestro país considere e incorpore en su legislación respectiva la violencia simbólica y mediática como un tipo de violencia contra la mujer. Además, existe obligación convencional al respecto, ya que en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual, en su artículo 5, se establece lo siguiente:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de

la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

NOVENA: Ahora bien, la propuesta que recoge este dictamen es la siguiente:

VI. Violencia Simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Al respecto, esta Comisión considera necesario eliminar la palabra "mediática", porque tal concepto se refiere a otra manifestación de la violencia que no es motivo de esta iniciativa ni del presente dictamen, así como también eliminar la palabra "valores" puesto que su connotación es siempre positiva en relación a las necesidades humanas y representan ideales y aspiraciones a los que las personas desean llegar, por lo que no pueden reproducir dominación, desigualdad y discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que deben combatirse todos los tipos, manifestaciones y/o modalidades de la violencia en contra de la mujer, la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único. - Se adiciona una fracción VI, pasando la actual a ser VII al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a IV. ...

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia simbólica.- La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6O. DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SIMBÓLICA Y/O MEDIÁTICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de cartillas nacionales de salud

39 De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Ley General de Turismo

55 De la Comisión de Población, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 3o. de la Ley General de Población

67 De la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Ley del Servicio Postal Mexicano

83 De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 39-A, 39-B, 153-L, 153-Q, 514 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo

111 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127, y se adiciona el 65 Quáter a 65 Quáter 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor

137 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, en materia de asistencia social para hombres

161 De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración

173 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI, y se recorren las demás en orden subsecuente, al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Anexo IV-3

Miércoles 13 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA TERESA DE JESÚS LIZÁRRAGA FIGUEROA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Título Tercero –Prestación de los Servicios de Salud– de la Ley General de Salud, capítulo IV reformando en su contenido al artículo 51 Bis para incluir el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud recorriendo los artículos actuales del texto vigente de la ley, se reforma el artículo 52 agregando un segundo párrafo, se reforma el artículo 54 agregando un segundo párrafo, se reforma la fracción VII el artículo 58 y se reforma el artículo 133 adicionando tres párrafos al inicio, recorriendo el texto vigente y se adiciona una fracción V al mismo, a cargo de la diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión Dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de marzo de 2016, la Diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Título Tercero –Prestación de los Servicios de Salud– de la Ley General de Salud, capítulo IV reformando en su contenido al artículo 51 Bis para incluir el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud recorriendo los artículos actuales del texto vigente de la ley, se reforma el artículo 52 agregando un segundo párrafo, se reforma el artículo 54 agregando un segundo párrafo, se reforma la fracción VII el artículo 58 y se reforma el artículo 133 adicionando tres párrafos al inicio, recorriendo el texto vigente y se adiciona una fracción V al mismo.

2. Con fecha 8 de junio de 2016, la Mesa Directiva turnó a esta Comisión dicha Iniciativa con Proyecto de Decreto para su estudio y dictamen.

II. Planteamiento del problema y contenido del asunto

Refiere la Diputada proponente, que México atraviesa una transición epidemiológica que se refleja en la carga de morbilidad y mortalidad en aumento. Los factores que han favorecido a esta transición se distribuyen entre económicos y sociales, estilos de vida, específicamente la falta de actividad física, la alimentación inadecuada, el consumo de drogas así como otros problemas que inciden directamente en la salud de los mexicanos.

En nuestro país es posible detectar tanto enfermedades de naturaleza infecto-contagiosa como enfermedades no transmisibles. Para ambas se hace necesario el establecimiento de acciones puntuales y organizadas que permitan que los impactos negativos se reduzcan y que la ciudadanía tome un papel proactivo en el cuidado de su salud, siguiendo un plan específico según su edad y sexo para llevar a cabo, de forma organizada, todas las acciones preventivas necesarias para la conservación de su salud.

La Diputada Lizárraga también menciona que a nivel mundial, las enfermedades no transmisibles están permanentemente en aumento y son, efectivamente, uno de los mayores retos a enfrentar, no solo por las repercusiones en los gastos en salud que afectan tanto a los gobiernos como a los individuos que directamente hacen frente

a sus gastos, sino también por el impacto que tienen en la vida da cada familia mexicana, en la productividad laboral, en la educativa y en el desarrollo económico del país.

También señala, la Diputada Lizárraga Figueroa que es una necesidad imperante el fortalecer las acciones que se llevan a cabo desde el primer nivel de atención (o atención primaria en salud) dotándolo de herramientas amigables que faciliten la acción corresponsable paciente-servicios de salud, para avanzar en la implementación permanente y organizada de todas aquellas acciones preventivas y de promoción de la salud que permitan reducir la prevalencia de enfermedades infecciosas y crónico degenerativas así como aquella información que facilite el cambio a estilos de vida más saludables, reforzando la realización de acciones de salud que ayuden a evitar padecer enfermedades a la población o detectar enfermedades en su etapa inicial para asegurar un buen pronóstico y un control en el costo de la atención.

Nunca se había introducido en la legislación esta parte fundamental de que en el tema de la salud hay que ser corresponsables, para llevar a cabo las acciones de promoción a la salud que establezcan la Cartilla Nacional de Salud, de esta forma no todo lo llevará el sistema público de salud sino también el usuario.
Aunado a esto, el costo directo anual en atención médica para el sistema público de salud de 14 complicaciones derivadas de 4 grupos de enfermedades vinculadas con la obesidad (Cáncer de mama, diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares y osteoartritis) se estimo en 42 mil millones de pesos para 2008 bajo un esceneario base equivalente al 13 % del gasto total en salud.

En 2017 se estima que el costo directo fluctue entre 78 mil y 101 mil millones de pesos y el indirecto entre 73 mil millones y 101mil millones de pesos, si no se aplican intervenciones preventivas y acciones de promoción de lasalud, por tanto el trabajo legislativo en estudio ataca de raíz este problema.

La modificación propuesta es la siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA
	Título Tercero **Prestación de los Servicios de Salud** **Capítulo IV** **Usuarios de los servicios de Salud y participación de la comunidad**
SIN CORRELATIVOS	51 Bis 1. Se establece el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud como el esquema a través

	del cual los usuarios de los servicios de salud y los prestadores de servicios de salud, tanto del sector público como privado, podrán llevar un seguimiento personalizado y continuo de las acciones de prevención y promoción de la salud que se reciban en cada etapa de la vida. 51 Bis 2. El Sistema de Cartillas Nacionales de Salud estará constituido por una serie de documentos oficiales y personales para la población mexicana que serán entregados de forma gratuita y obligatoria; funcionando como un instrumento que le sirva al personal de salud y al usuario para llevar el control de las acciones de promoción de salud, prevención, detección oportuna y control de las enfermedades facilitando el seguimiento del estado de salud, promoción de estilos de vida saludable y el registro de los principales servicios de salud. 51 Bis 3. La Cartilla Nacional de Salud estará integrada de la siguiente manera: • Identificación y Datos Generales. Su finalidad es recabar los datos básicos del propietario de la cartilla. • Promoción de la salud. Esta sección busca enlistar los temas de promoción de la salud que debe conocer la persona de acuerdo a su edad y sexo. • Nutrición. Permite realizar acciones que ayuden a la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población; de acuerdo a los resultados derivados de la evaluación nutricional se proporcionará orientación alimentaria de acuerdo al sexo y edad. • Esquema de vacunación. Su finalidad es que la población reciba las vacunas para evitar que padezcan algunas enfermedades infectocontagiosas, que pueden derivar en muerte o consecuencias graves. Las vacunas son aplicadas de acuerdo al grupo de edad. • Prevención y control de Enfermedades. Busca mantener a la población informada mediante la orientación sobre los cuidados y acciones que se deben realizar para mantener salud bucal,

	evitar adicciones, enfermedades infecciosas y enfermedades crónicas no transmisibles. • Salud Sexual y Reproductiva. Promover salud sexual y reproductiva mediante la orientación y otorgamiento de métodos anticonceptivos. • Citas de Atención Médica. Su propósito es el registro de citas médicas y o servicio al que se deberá acudir para recibir atención. Las Cartillas Nacionales de Salud se entregarán de acuerdo al grupo de edad: niñas y niños (0 a 9 años), adolescentes (10 a 19 años), mujer (20 a 59 años), hombre (20 a 59 años) y adulto mayor (60 años o más). 51 Bis 4. Todas las Cartillas Nacionales de Salud serán gratuitas y deberán entregarse a los usuarios por conducto de los prestadores de servicios de salud de manera obligatoria en cualquiera de los establecimientos integrantes del Sistema Nacional de Salud. 51 Bis 5. Todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud deberán utilizar el formato de cartillas que establezca la Secretaría de Salud. 51 Bis 6. Las Cartillas Nacionales de Salud deberán contener los datos generales de identificación y fotografía de la persona a la que pertenezca, además de los rubros básicos de información siguientes: I. En la Cartilla Nacional de Vacunación: a) Esquema básico de vacunación vigente señalando los tipos de vacunas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Control de peso y talla para niños y niñas menores de 5 años; c) Control de índice de masa corporal para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad; d) Tabla de peso normal de acuerdo con la edad para niños y niñas;

	e) Tabla de índice de masa corporal normal de acuerdo con la edad para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad; y f) Los demás que establezca la Secretaría de Salud. II. En la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer: a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Planificación familiar; c) Antecedentes patológicos personales y familiares; d) Antecedentes gineco-obstétricos; e) Salud perinatal; f) Antecedentes de lactancia materna; g) Prevención, detección y control de cánceres cervicouterino y mamario, en donde se deberán considerar, entre otros, los estudios de papanicolau, exámenes clínicos de mama y mastografías, así como las pruebas de tamiz; h) Prevención y atención durante el climaterio y la menopausia; considerando la detección y el tratamiento recibido; i) Agudeza visual; j) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis y enfermedades de transmisión sexual; k) Control de peso; l) Salud bucal, y m) Los demás que determine la Secretaría de Salud. III. En la Cartilla Nacional de Salud del Hombre:

	a) Todas las vacunas que se apliquen al hombre de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Planificación familiar; c) Antecedentes patológicos personales y familiares; d) Agudeza visual; e) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis, hiperplasia prostática y enfermedades de transmisión sexual; f) Control de peso; g) Salud bucal, y h) Los demás que determine la Secretaría de Salud. IV. En la Cartilla Nacional de Salud del Adulto Mayor: a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer y al hombre mayor de 60 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Prevención, detección y control de enfermedades crónico-degenerativas, tuberculosis, entre otras de importancia en salud pública; c) Prevención de complicaciones de hipertensión arterial y diabetes; d) Prevención, detección y control de cáncer; e) Agudeza visual; f) Control de peso; g) Salud bucal, y

	h) Los demás que determine la Secretaría de Salud. 51 Bis 7. Las instituciones públicas y privadas utilizarán instrumentos de seguimiento y sistematización de la información referente a los servicios otorgados en el marco del Sistema Nacional de Cartillas de Salud y estarán obligadas a entregar un informe anual a la Secretaría de Salud del avance en las acciones de promoción y prevención realizadas a cada uno de los usuarios de sus servicios de salud. 51 Bis 8. Las autoridades del Sistema Nacional de Salud promoverán que los jueces u oficiales del Registro Civil entreguen la Cartilla Nacional de Vacunación a los padres, tutores o responsables del menor que aún no cuenten con ella, o la soliciten a efecto de asentar los datos del menor en la misma. 51 Bis 9. La Cartilla Nacional de Vacunación quedará en poder y bajo custodia de los padres, tutores o responsables de su titular hasta en tanto éste alcance la mayoría de edad. Los padres, tutores o responsables del menor deberán presentarlo en las unidades aplicativas para su vacunación y, al efectuarse ésta, los prestadores de servicios deberán anotar en la cartilla la información a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 51 bis 4 de esta ley. 51 Bis 10. La Cartilla Nacional de Vacunación y todas las Cartillas del Sistema Nacional de Cartillas tendrán plena validez en las dependencias, entidades o instituciones ante las que deba comprobarse la vacunación o las acciones de prevención realizadas. 51 Bis 11. Se considerará que una cartilla esta activa cuando esté registrada por lo menos una intervención de salud otorgada en los últimos 6 meses y se considerará que está al corriente cuando una cartilla se encuentra llenada en tiempo y forma puntual en el registro de todas las intervenciones de promoción de la salud, nutrición, esquema de vacunación, prevención y control de enfermedades y salud reproductiva,

	de acuerdo a la frecuencia indicada por el grupo de edad al que corresponda. 51 Bis 12. Cuando se presten servicios de salud a un individuo que no cuente con la Cartilla Nacional de Salud correspondiente a su grupo de edad, el prestador estará obligado a entregársela y asentar en ella los datos generales del usuario. Asimismo, el prestador de servicios deberá indicar al usuario la necesidad de presentar la Cartilla Nacional de Salud correspondiente cada vez que sea atendido, independientemente del lugar en donde reciba el servicio. 51 Bis 13. En ningún caso se podrá negar la prestación de los servicios por la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud. 51 Bis 14. En caso de una emergencia de salud, la Secretaría podrá emitir la cartilla especializada que sea necesaria para verificar y monitorear el estado de salud de la población. 51 Bis 15. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua. Artículo 51 Bis 16. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para

	preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico. Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión. Artículo 51 Bis 17. Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.
Artículo 52.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.	Artículo 52. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición. **Los usuarios tendrán la obligación de participar activamente en la conservación de su salud, a través de llevar a cabo las acciones de promoción y prevención de la salud que establezca su cartilla Nacional de Salud respectiva, en los términos del artículo 77 Bis 38 de esta Ley General de Salud.**
Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las	Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.	**Con la finalidad de facilitar el manejo de las Cartillas Nacionales de Salud a que hace referencia el artículo 51Bis 1 de esta Ley General de Salud, las autoridades brindarán toda la información y asesoría necesaria para promover el uso correcto de éstas.**
	Artículo 58. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:
Artículo 58.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:	I. a VI. ...
I A VI...	**VII. Promover la utilización generalizada de las Cartillas Nacionales de Salud y todas las actividades que coadyuven a la protección de la salud.**
VII. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.	**Artículo 133. Se entiende por prevención de la enfermedad todas las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida.**
Artículo 133.- En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:	**La prevención primaria está dirigida a evitar la aparición inicial de una enfermedad o dolencia. La prevención secundaria y terciaria tienen por objeto detener o retardar la enfermedad ya presente y sus efectos mediante la detección precoz y el tratamiento adecuado o reducir los casos de recidivas y el establecimiento de la cronicidad, por ejemplo, mediante una rehabilitación eficaz.**
I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;	**Se entiende por prevención de accidentes todas aquellas acciones destinadas a evitar, anticipar y dar solución a todo acontecimiento fortuito, generalmente dañino, independiente de la voluntad humana, provocado por una fuerza exterior que actúa rápidamente y se manifiesta por la aparición de lesiones orgánicas o trastornos mentales.**
II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;	
III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y	
IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los	En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo

programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.	que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud: I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes; II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan; III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III. V. Proporcionar a los usuarios del Sistema Nacional de Salud de manera gratuita, las Cartillas Nacionales de Salud a las que hace referencia el artículo 51 Bis 1, esto con la finalidad de involucrar a los pacientes en las acciones de conservación de la salud, señaladas en el párrafo segundo del artículo 52 de esta Ley General de Salud.

III. Consideraciones

Primero.- La política en salud debe pensar simultáneamente, en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad así como en la recuperación de la salud trabajando en términos de los factores de riesgo y las condiciones generales que propician los problemas del enfermar de la población. De esta manera, se podrá avanzar en la construcción de una política integral de salud que, sin desconocer la importancia que tiene enfrentarse a la enfermedad, asuma los retos que le plantea la promoción y la prevención en la salud.

El reto de la promoción de la salud consiste en incorporar en las políticas públicas de otros sectores, acciones que impacten sobre los determinantes favorables de la salud, crear sinergia con todos aquellos que puedan incidir de manera favorable,

detener el incremento de la cultura riesgosa y virar la cultura en salud de la población nacional, de tal manera que se contribuya en la educación individual y colectiva respecto a la salud, permitiendo llevar a cabo cambios sostenibles en el comportamiento, y ayudar así a reducir la carga que permita al Sistema de Salud dar más salud a la sociedad, poder ser eficiente y efectivo en sus intervenciones.

Segundo.- En 1978, la Organización Mundial de la Salud, OMS, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, realizaron la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud1 . La conferencia ayudó a definir la atención primaria de salud, APS, la estableció en la agenda mundial y la recomendó como estrategia central para los ministerios de salud de la mayoría de los países en desarrollo, la meta global de la APS es obtener el más alto nivel posible de salud para todas las personas.

La salud se ha definido como un estado de completo bienestar físico, mental y social, en vez de limitarse a la ausencia de dolencias o enfermedades. La atención primaria de salud o primer nivel de atención, es el primer punto de encuentro entre las personas y el sistema de atención de salud, enfatiza la necesidad de realizar medidas preventivas, iniciativas locales y enfoques intersectoriales para tratar los factores económicos y sociales que contribuyen a la prevención de la enfermedad. La presente iniciativa busca implantar a nivel de la Ley General de Salud el esfuerzo que se viene realizando para combatir uno de los principales problemas de nuestro país: la falta de una cultura de prevención y de promoción de la salud y el instrumento a utilizar es la Cartilla Nacional de Salud.

Tercero.- Tomando en cuenta que la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad se desarrollan en escenarios complejos de vida, con factores multifactoriales muy sensibles a un contexto siempre heterogéneo y cambiante y donde la evidencia de efectividad respecto a resultados finales es a veces difícil de demostrar, se deberán realizar todas las actividades de promoción y prevención de la salud de acuerdo a programas específicos y evidenciarlas en las Cartillas Nacionales de Salud.

En ellas, en las Cartillas Nacionales de Salud, deberán estar evidenciadas las estrategias para prevenir la enfermedad y aplicarse a lo largo de todo el curso de vida, y que tienen que ver, no sólo con un individuo en diferentes edades, características, y etapas vitales, sino también con las condiciones en las que vive.

Se busca que la Cartilla Nacional de Salud se consolide como un instrumento obligatorio para la persona y para el Sistema de Salud, que permita al profesional de la salud, el registro preciso y periódico de todas las acciones de promoción, prevención y control de enfermedades incluidas en el Paquete Garantizado de

Servicios de Salud, de acuerdo a los grupos de edad, al mismo tiempo que la persona obtendrá los conocimientos y habilidades necesarios para el cuidado de su salud, la de su familia y la de su comunidad, estimulándolos a crear y mantener ambientes de estudio, trabajo y convivencia saludables.

La obligatoriedad del usuario de servicios de salud de mantener actualizadas las Cartillas Nacionales de Salud, ayudará a lograr el objetivo de la promoción de la salud y prevención de enfermedades: lograr el más alto nivel posible de salud para todas las personas.

Cuarto.- Bajo el criterio de saber que todas las políticas públicas tengan coherencia y continuidad, los mensajes preventivos se podrán ir instalando hasta consolidarse como normas sociales, con beneficios indudables para toda la población.

La salud de todos los mexicanos, no depende sólo de la atención médica, sino del compromiso de la ciudadanía para adoptar una actitud corresponsable con su salud y acudir a recibir los servicios aún en la ausencia de enfermedad, durante todas las etapas de su vida, mostrando autocuidado de su salud, además de adoptar formas y estilos de vida saludables, respetando la exposición a posibles factores de riesgo conocidos. En pocas palabras, en lo que se refiere a nuestra salud debemos de ser subsidiarios, tantas acciones individuales para conservar la salud como sean posibles, y tantas intervenciones médicas como sean necesarias.

Quinto.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

Sexto.- La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que establece el artículo 4o de la Constitución; es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Es en la Ley General de Salud donde se definen los propósitos que se persiguen con la protección de este derecho fundamental, al señalar expresamente que:

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo

social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud."3

Con base en las fracciones III y IV las cuales están directamente relacionadas con la promoción y la prevención en salud, fundamentales para lograr lo que se establece en las fracciones I y II.

En relación con la definición del concepto Promoción de la salud encontramos lo siguiente:

Séptimo.- La definición dada en la histórica Carta de Ottawa de 1986 dice que la promoción de la salud constituye un proceso político y social global que abarca no solamente las acciones dirigidas directamente a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos, sino también las dirigidas a modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas, con el fin de mitigar su impacto en la salud pública e individual. La promoción de la salud es el proceso que permite a las personas incrementar su control sobre los determinantes de la salud y en consecuencia, mejorarla. Las áreas de acción que propone la Carta de Ottawa son: construir políticas públicas saludables, crear ambientes que favorezcan la salud, desarrollar habilidades personales, reforzar la acción comunitaria, reorientar los servicios de salud.4

Octavo.- La promoción de la salud, de acuerdo al artículo 110 de la Ley General de Salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

El numeral 111, la Ley General de salud señala que la promoción de la salud comprende:

I. Educación para la salud;
II. Nutrición, orientación alimentaria y activación física;
III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, adoptando medidas y promoviendo estrategias de mitigación y de adaptación a los efectos del cambio climático;

IV. Salud ocupacional, y
V. Fomento Sanitario5

Noveno.- En relación con la prevención, la Ley General de Salud en su redacción actual no contempla una definición puntual ni las acciones que comprende, por lo que el proyecto hace una aportación necesaria al incluir en la Ley General de Salud el concepto de prevención en salud y los tipos de prevención que pueden ser realizados, así como el concepto de prevención de accidentes.

Entendiéndose que la"prevención en salud" hace referencia a la acción de prevenir enfermedades. La prevención de la enfermedad abarca las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida. Referencia: adaptada del glosario de términos utilizado en la serie Salud para Todos, OMS, Ginebra, 1984.

Décimo.- A lo largo del informe, la Organización Mundial de la Salud señala que países donde se han adoptado las medidas señaladas, han logrado reducir las tasas de mortalidad causadas por las enfermedades crónicas, 2 por ciento anual adicional, respecto a las tendencias actuales durante los próximos 10 años. Esta audaz meta se añadiría por tanto, a las disminuciones de las tasas de mortalidad por edad ya previstas para muchas enfermedades crónicas y se traduciría en la prevención de 36 millones de defunciones por enfermedades crónicas, en los países de ingresos bajos y medios. El logro de esa meta mundial reportaría además grandes beneficios económicos a dichos países.

Decimo Primera.- En la Primera Conferencia Internacional de Promoción de Salud, realizada en Ottawa en 1986 con el patrocinio de la OMS, se señala que es necesario facilitar el proceso según el cual se puede movilizar a la gente para aumentar el control sobre su salud y mejorarla, para alcanzar un estado adecuado de bienestar físico, mental y social y ser capaz de identificar y realizar sus aspiraciones, de satisfacer sus necesidades y de cambiar o adaptarse al medio ambiente.
Para lograr verdaderamente esto es imprescindible comprender que el desarrollo de la Salud no se puede reducir a la lucha contra la enfermedad y a las prácticas clínicas tradicionales. Es necesario abrir nuevas perspectivas en este sentido, socializando el concepto de la promoción y prevención entre la población y dando una herramienta muy útil para los profesionales de la salud para atender los padecimientos de los pacientes.

Décimo Segunda.- El Sistema Nacional de Salud en nuestro país, enfrenta actualmente, una gran presión, debido al rápido incremento de las enfermedades

crónicas no transmisibles, vinculado principalmente a cambios en los estilos de vida de la población mexicana, como el sedentarismo y los malos hábitos de alimentación, además del envejecimiento de la población.

"La mayor longevidad, en conjunto con una disminución significativa de la tasa de fecundidad en México se refleja en un envejecimiento poblacional. Esta transición demográfica en paralelo con estilos de vida no saludables –como el consumo de tabaco, alcohol y drogas ilícitas, el sedentarismo y la ingesta de dietas hipercalóricas– se ha traducido en una prevalencia importante de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT). Asimismo, y a consecuencia de que en el Sistema Nacional de Salud se ha privilegiado la atención médica sobre la promoción de la salud y prevención de enfermedades y por la falta de corresponsabilidad de la población, estas enfermedades se están traduciendo en un incremento de la mortalidad y pueden mermar el desempeño escolar y la productividad laboral (Aguilera y Quintana 2011, Cawley y Spiess 2008 y Cawley 2004).

Décimo Tercera.- La Encuesta Nacional de Salud (Ensanut) de 201212 , la más reciente en su tipo, refirió que en el país hay 34 millones de personas con sobrepeso y 26 millones con obesidad, condiciones que ponen a México en el primer lugar del mundo por la prevalencia de estas enfermedades, que le cuestan al Estado más de 70 mil millones de pesos.

Al igual que en el resto del mundo, la principal causa de muerte en nuestro país son las enfermedades cardiovasculares (ECV). Al revisar las estadísticas, se puede observar que en el 2013 hubo 113 mil fallecimientos, sin considerar el paro cardíaco. Esto representa el 18 por ciento del total de las causas de muerte. Y aunque las ECV se enfilan como un problema global, en México sus detonantes podrían ser otros, apuntan expertos. Tienen especial injerencia las enfermedades no transmisibles como el sobrepeso, obesidad y la diabetes.

	2012		
Prevalencia	**Total**	**Mujeres**	**Hombres**
Diagnóstico previo de Diabetes Mellitus en adultos	9.2	8.6	9.7
Hipertensión en adultos	31.5	32.3	30.7
Sobrepeso y Obesidad en Adultos	71.3	69.4	73
Sobrepeso y Obesidad en Adolescentes	34.9	34.1	35.8
Sobrepeso y Obesidad en Niños	34.4	36.9	29.2

Fuente ENSANUT 2012

Ante los graves problemas de salud que enfrenta nuestro país queda claro, como se menciona en el Diagnóstico del Programa Sectorial de Salud que "Una vez abordados los determinantes sociales, la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y la protección contra los riesgos a la salud en cualquier actividad

de la vida son las herramientas con las que cuenta el sector salud para asegurar que la integridad física y mental de una persona sólo se vea amenazada por factores genéticos o por el proceso de envejecimiento."

Décimo Cuarta.- Nunca se había introducido en la legislación esta parte fundamental de que en el tema de la salud hay que ser corresponsables, para llevar a cabo las acciones de promoción a la salud que establezcan la Cartilla Nacional de Salud, de esta forma no todo lo llevará el sistema público de salud sino también el usuario.

Aunado a esto, el costo directo anual en atención médica para el sistema público de salud de 14 complicaciones derivadas de 4 grupos de enfermedades vinculadas con la obesidad (Cáncer de mama, diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares y osteoartritis) se estimo en 42 mil millones de pesos para 2008 bajo un esceneario base equivalente al 13 % del gasto total en salud.

En 2017 se estima que el costo directo fluctue entre 78 mil y 101 mil millones de pesos y el indirecto entre 73 mil millones y 101mil millones de pesos, si no se aplican intervenciones preventivas y acciones de promoción de lasalud, por tanto el trabajo legislativo en estudio ataca de raíz este problema.

El Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018 establece como eje prioritario para el mejoramiento de la salud la promoción, la prevención de las enfermedades y la protección de la salud, siempre con perspectiva de género, apegado a criterios éticos y respondiendo al mosaico multicultural que caracteriza al país. En este documento se menciona que para que una política pública de prevención, protección y promoción sea exitosa "debe incorporar no sólo acciones propias de salud pública, sino también intervenciones que cambien el actuar de las personas, en términos de su responsabilidad respecto a comportamientos sexuales, actividad física, alimentación, consumo de alcohol, tabaco, drogas ilícitas y en general en todas aquellas situaciones que ponen en riesgo la integridad física o mental".

Las Metas Nacionales propuestas incluyen objetivos precisos para atender en este tema:

Meta Nacional	Objetivo de la Meta Nacional	Estrategia (s) del Objetivo de la Meta Nacional	Objetivo del Programa
México Incluyente	2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud.	Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud. Mejorar la atención a la salud a la población en situaciones de vulnerabilidad.	Consolidar las acciones de protección, promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
México Incluyente	2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud	Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud. Mejorar la atención a la salud a la población en situaciones de vulnerabilidad	Reducir los riesgos que afectan la salud de la población en cualquier actividad en su vida

*Elaboración propia con información del Programa Sectorial de Salud 2013-2018

El Programa Sectorial de Salud ha definido un primer objetivo:

Objetivo 1: Consolidar las acciones de protección, promoción de la salud y prevención de enfermedades.

Para alcanzar el objetivo 1, la Secretaría de Salud ha establecido una serie de estrategias:

Estrategia 1.1. Promover actitudes y conductas saludables y corresponsables en el ámbito personal, familiar y comunitario.

Estrategia 1.2. Instrumentar la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.

Estrategia 1.3. Realizar acciones orientadas a reducir la morbilidad y mortalidad por enfermedades transmisibles de importancia epidemiológica o emergentes y reemergentes.

Estrategia 1.4. Impulsar acciones integrales para la prevención y control de las adicciones.

Estrategia 1.5. Incrementar el acceso a la salud sexual y reproductiva con especial énfasis en adolescentes y poblaciones vulnerables

Estrategia 1.6. Fortalecer acciones de prevención y control para adoptar conductas saludables en la población adolescente.

Estrategia 1.7. Promover el envejecimiento activo, saludable, con dignidad y la mejora de la calidad de vida de las personas adultas mayores.

Décimo Quinta.- A pesar de saber que en diversas administraciones se han realizado esfuerzos por consolidar estrategias para la promoción y prevención de la salud a nivel nacional, estos esfuerzos no han sido suficientes. Por ello se considera que es necesario fortalecer el Objetivo 1 del Programa Sectorial de Salud a través de las acciones específicas, que tengan como objetivo fomentar en la población el

desarrollo de actitudes y conductas que le permitan ser partícipe y corresponsable en la prevención de enfermedades crónico degenerativas no transmisibles así como enfermedades infecciosas y reducir así los riesgos de poner en peligro la salud y el patrimonio de las familias mexicanas. Las Cartillas Nacionales de Salud contemplan acciones específicas y medibles para ser realizadas en y por los usuarios de los servicios de salud para concretar las estrategias anteriormente mencionadas.

Décimo Sexta.- El Sistema Nacional de Salud está organizado por niveles de atención en donde el Primer Nivel o Atención Primaria en Salud es el primer contacto con el paciente y el que recibe aproximadamente entre el 70% y 80% de la demanda de servicios médicos de la población. La severidad de los problemas de salud que atiende son de baja complejidad con una oferta de gran tamaño y menor especialización y tecnificación de sus recursos, es en este nivel donde se desarrollan principalmente actividades de promoción y protección específica, diagnóstico precoz y tratamiento oportuno de las necesidades de salud más frecuentes.

Para fortalecer los objetivos de las Metas Nacionales de Salud se requieren incrementar las herramientas que ayuden al personal que recibe a un paciente en el Primer Nivel de Atención para que su actuación sea más eficaz en la protecciónn, promoción, prevención de la salud y de enfermedades. Se busca que el Primer Nivel tenga una mayor capacidad de respuesta a las demandas de la Sociedad y desempeñe un papel proactivo en la promoción de la salud, ubicándose en el centro del mismo sistema de salud y funcionando como enlace entre otros niveles y servicios del sistema.16

Se sabe que, el Sector Salud diseñó las Cartillas Nacionales de Salud unificadas, como un instrumento de salud pública inscrito dentro de la Estrategia Nacional de Promoción y Prevención para una Mejor Salud17, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo el 13 de febrero del año 2007 y de esa forma se buscó impulsar nuevas acciones de carácter anticipatorio para reducir el impacto de las secuelas por tratamientos tardíos de enfermedades y lesiones en individuos, familias, comunidades y sociedad. Para lograrlo, se plantearon dos objetivos: reducir la carga de enfermedad, modificando los determinantes con entornos y comportamientos saludables e integrar la protección personal con prevención específica para cada etapa de la vida.

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados por la estrategia nacional, la federación y los servicios estatales de Salud firmaron un convenio de colaboración institucional encaminado a garantizar un paquete de intervenciones de promoción y prevención accesible a toda la población a través de una herramienta única, válida para todo el Sector Salud, como son las Cartillas Nacionales de Salud unificadas.

Así, la Secretaría de Salud, el IMSS, ISSSTE, DIF y los servicios de salud de Sedena, Semar y Pemex se dieron a la tarea de diseñar cinco Cartillas Nacionales de Salud: de Niñas y Niños de 0 a 9 años, del Adolescente de 10 a 19 años, de la Mujer de 20 a 59 años, del Hombre de 20 a 59 años y del Adulto Mayor de 60 años y más que integran acciones de promoción de la salud, nutrición, detección, prevención y control de enfermedades, esquema de vacunación y un apartado de citas médicas.

Las Cartillas Nacionales de Salud unificadas se han encontrado disponibles en las unidades de salud de todo el país desde enero del año de 2009, pero no han sido de uso obligatorio en el Sistema de Salud Mexicano, ya que no están contempladas en la Ley General de Salud, sino solamente con carácter reglamentario.

A pesar de que las Cartillas Nacionales contemplan acciones para todas las estrategias mencionadas en el Objetivo 1 del Plan Sectorial de Salud 2013-2018, sólo son consideradas dentro de los antecedentes de acciones en la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.

Décimo Séptima.- Las acciones de prevención de enfermedades son determinantes e indispensables para lograr reducir el riesgo de sufrir enfermedades y poder aumentar la calidad de vida de los mexicanos, ahí la importancia que tienen las Cartillas Nacionales de Salud, ya que estas serán documentos oficiales y de carácter personal para la población mexicana.

Son también instrumentos que servirán al personal de salud y a los usuarios para llevar el control de las acciones de promoción de la salud, prevención, detección oportuna y control de las enfermedades, así como para facilitar el seguimiento del estado de salud, promover estilos de vida saludables y registrar los principales servicios de salud que se proporcionan a través del apartado de citas médicas.

Los antecedentes históricos nos muestran cómo ha ido evolucionando la sistematización de la promoción y prevención de la salud en nuestro país, en los registros encontramos que en el año de 1973 se organiza en México la vacunación masiva mediante el Programa Nacional de Inmunizaciones, con cuatro vacunas: antipoliomielítica, DPT, BCG y antisarampión, además del toxoide tetánico.

Cinco años más tarde la Cartilla Nacional de Vacunación se estableció por Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1978, en el que se establece con carácter obligatorio a menores de cinco años de edad.

También se rediseñó la Cartilla Nacional de Vacunación con una nueva imagen, que incluye a la población de recién nacidos hasta los 19 años de edad, con objeto de brindar un esquema preventivo a los adolescentes. Por otra parte, en el marco del Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo de 1998 se estableció por Decreto Presidencial el uso de la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer.

En el marco de la presentación del Programa Nacional de Atención al Envejecimiento, el 28 de octubre de 2001 se presentó la Cartilla Nacional de Salud del Adulto Mayor de 60 años en adelante. Y el 23 de octubre de 2003 se hizo la presentación la Cartilla Nacional de Salud del Hombre de 20 a 59 años de edad como parte del Sistema de Cartillas Nacionales de Salud.

En 2002 se reestructuró la presentación de la cara interna diferenciando las vacunas del esquema básico y las del esquema complementario. En este sentido es de resaltar que desde el 24 de diciembre de aquel año 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un decreto Presidencial por el que se estableció el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud; el cual consiste en un Sistema integrado por las Cartillas Nacionales de Vacunación, de Salud de la Mujer, de Salud del Hombre y de Salud del Adulto Mayor, es decir, por grupos de edad.
La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer la importancia del Sistema de Cartillas Nacionales de Salud y la necesidad de la implementación obligatoria de su uso en todo el Sistema de Salud, en virtud de lo cual propone elevar a rango de ley este modelo, ya que en este momento opera apegado a la normativa reglamentaria. Como lo señala el numeral 30 del Reglamento de Protección Social de la Salud:

Artículo 30. De conformidad con el artículo 77 Bis-38 de la Ley los beneficiarios deberán participar en el autocuidado de la salud, por lo cual al incorporarse al Sistema (SPSS) recibirán la Cartilla Nacional de Salud que les corresponda, de acuerdo con su edad y sexo, misma que deberán presentar en toda atención de salud que soliciten.

En el caso de la atención de urgencias la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud no podrá ser motivo para negar la atención médica.
La información de la que estará integrada una Cartilla Nacional será de la siguiente manera:

• Identificación y datos generales:
Esta primera página de la cartilla tiene la finalidad de que se recaben los datos básicos del propietario de la cartilla, como son su CURP, nombre, edad, sexo, número de expediente, domicilio, lugar y fecha de nacimiento y su tipo y grupo sanguíneo, de tal forma que permitan la identificación precisa de la persona, a fin de que se otorguen las acciones de salud que le corresponden. En esta área, existe

un espacio que de manera opcional puede ser destinado para adherir la fotografía de la persona.

• Promoción de la salud:
La finalidad de esta sección es enlistar todos los temas de promoción de la salud que debe conocer la persona de acuerdo a su sexo y grupo de edad y permitir que el prestador de servicios médicos lleve un registro periódico de la asistencia a los talleres en los que participe el usuario de los servicios. Se pretende con esto el desarrollo de competencias para el adecuado manejo de determinantes.

• Nutrición:
Realizar las acciones que nos ayuden a la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población. De los 0 a los 5 años de edad se tomará en cuenta el peso y la talla de los niños y niñas y se comparará con las tablas establecidas en la cartilla correspondiente, a partir de los 6 años se calculará el índice de masa corporal (IMC) comparando resultados igualmente en las tablas para ese fin, adicionalmente también se deberá tomar la medida de la cintura considerando los valores de referencia establecidos. De acuerdo a los resultados encontrados se proporcionará orientación alimentaria de acuerdo a los grupos de edad y sexo que corresponda. Durante la intervención se proporcionara información y administración de complementos nutricionales como son hierro, ácido fólico y vitamina A.

• Esquema de vacunación:
Que la población reciba la aplicación de las vacunas para evitar que padezcan algunas enfermedades infectocontagiosas, que pueden llevar a la muerte o dejar secuelas graves. Las vacunas serán aplicadas de acuerdo a los esquemas establecidos por grupo de edad.

• Prevención y Control de Enfermedades
Mantener informada a la población mediante la orientación consejería sobre los cuidados y acciones a realizar para mantener la salud bucal, evitar riesgos por adicciones, enfermedades infecto-contagiosas y crónicas degenerativas. Además se registran las pruebas de detección de padecimientos como la diabetes mellitus, la hipertensión arterial, hipercolesterolemia, tuberculosis pulmonar, cáncer cervicouterino, cáncer de mama.

• Salud sexual y reproductiva
Promover entre la población mediante la orientación-consejería la salud sexual y reproductiva, el conocimiento de los derechos sexuales y reproductivos para el libre ejercicio de su sexualidad y disminuir los factores de vulnerabilidad y los comportamientos de riesgo; favorecer los factores protectores y la atención a los grupos con necesidades específicas, así como el otorgamiento de métodos

anticonceptivos a los usuarios que lo soliciten. También se deberá proporcionar a las mujeres en edad reproductiva la vigilancia prenatal, la atención del parto y la vigilancia posparto, así como la orientación-consejería sobre el climaterio y menopausia con el respectivo tratamiento hormonal que necesiten.

• Citas de atención médica
Contar con un espacio para que se registren las citas con su médico y/o servicio al que deberá acudir para recibir la atención médica integral necesaria.

Los servicios de salud privados forman parte del Sistema Nacional de Salud y también deberán distribuir y utilizar las Cartillas Nacionales de Salud para brindar una atención integral a sus pacientes que incluya las acciones de promoción, prevención y control.

Los médicos privados deberán solicitar a las autoridades de salud las Cartillas Nacionales de Salud que distribuyan a sus usuarios y deberán reportar a la Secretaria de Salud Estatal las acciones que realicen, especialmente las relacionadas con prevención y control de padecimientos infecto-contagiosos y enfermedades crónico, degenerativas.

En la actualidad las Cartillas Nacionales de Salud, integran acciones de promoción de la salud, nutrición, detección, prevención y control de enfermedades, esquema de vacunación y un apartado de citas médicas.

Décimo Octava.- La misión de la Cartilla Nacional de Salud es convertirse en instrumento imprescindible para evidenciar el desarrollo de estilos de vida saludables incorporando conductas favorables a su salud. La estrategia de atención primaria pretende que el individuo y la comunidad conozcan, participen y tomen decisiones sobre su propia salud, adquiriendo así responsabilidades sobre ella, siendo una herramienta más del quehacer diario del personal de salud, y convertirse en una parte indivisible entre la relación del individuo y la comunidad con los servicios de salud.

Décimo Novena.- La propuesta de la Diputada ponente relativa a la modificación del numeral 133 es noble ciertamente, pero no se considera viable en esta modificación ya que genera una carga extra al Sistema nacional de Salud, por lo que esta dictaminadora, modifica el proyecto, retirando la referida.

Vigésima.- Esta Dictaminadora al revisar el contenido del proyecto Legislativo de la Diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa propone modificar los artículos de la propuesta 57 BIS 7 en el que dice a las "Instituciones públicas y privadas utilizarán los instrumentos de seguimiento...", para que se cambie la redacción y diga "El Sistema Nacional de Salud utilizará los instrumentos de seguimiento...".

Del misma forma se retira del proyecto original el artículo 51 BIS 5, ya que resulta reiterativo al señalar "Todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud deberán utilizar el formato de Cartilas que establezca la Secretaría de Salud". Por consecuencia se retira el referido artículo y se recorren los demás para armonizar el proyecto.

Vigésima Primera.- Esta dictaminadora tomando en cuenta los efectos económicos y presupuestales que implica la reforma en estudio, propone la redacción de 3 transitorios los cuales permitan al Sistema Nacional de Salud poder hacer llegar a todos los mexicanos la Cartilla Nacional de Salud sin comprometer los recursos y cumplir de la misma forma con la vacatio legis, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud emitirá el reglamento y normatividad al que deberá sujetarse el programa de las Cartillas Nacionales de Salud, así como los lineamientos y formatos respectivos para implementar en el sector público y privado de salud. en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud definirá el mecanismo de entrega de las Cartillas Nacionales de Salud de acuerdo a las presupuestales asiganadas por esta Cámara de Diputados.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Cartillas Nacionales de Salud.

Único. Se reforman los artículos 58, fracción VII y 133 y se adicionan los artículo 51 Bis 1; 51Bis 2; 51 Bis 3; 51 Bis 4; 51 Bis 5; 51 Bis 6; 51 Bis 7; 51 Bis 8; 51 Bis 9; 51 Bis 10; 51 Bis 11; 51Bis 12 y, 51 Bis 13, recorriéndose los actuales 51 Bis 1; 51 Bis 2 y 51 Bis 3, a ser 51 Bis 14; 51 Bis 15 y 51 Bis 16; 52, con un segundo párrafo y 54, con un segundo párrafo, a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis 1. Se establece el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud como el esquema a través del cual los usuarios de los servicios de salud y los prestadores de servicios de salud, tanto del sector público como privado, podrán llevar un seguimiento personalizado y continuo de las acciones de prevención y promoción de la salud que se reciban en cada etapa de la vida.

Artículo 51 Bis 2. El Sistema de Cartillas Nacionales de Salud estará constituido por una serie de documentos oficiales y personales para la población mexicana que serán entregados de forma gratuita y obligatoria; funcionando como un instrumento que le sirva al personal de salud y al usuario para llevar el control de las acciones de promoción de salud, prevención, detección oportuna y control de las enfermedades facilitando el seguimiento del estado de salud, promoción de estilos de vida saludable y el registro de los principales servicios de salud.

Artículo 51 Bis 3. La Cartilla Nacional de Salud estará integrada de la siguiente manera:

I. Identificación y Datos Generales. Su finalidad es recabar los datos básicos del propietario de la cartilla.
II. Promoción de la salud. Esta sección busca enlistar los temas de promoción de la salud que debe conocer la persona de acuerdo a su edad y sexo.
III. Nutrición. Permite realizar acciones que ayuden a la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población; de acuerdo a los resultados derivados de la

evaluación nutricional se proporcionará orientación alimentaria de acuerdo al sexo y edad.
IV. Esquema de vacunación. Su finalidad es que la población reciba las vacunas para evitar que padezcan algunas enfermedades infectocontagiosas, que pueden derivar en muerte o consecuencias graves. Las vacunas son aplicadas de acuerdo al grupo de edad.
V. Prevención y control de Enfermedades. Busca mantener a la población informada mediante la orientación sobre los cuidados y acciones que se deben realizar para mantener salud bucal, evitar adicciones, enfermedades infecciosas y enfermedades crónicas no transmisibles.
VI. Salud Sexual y Reproductiva. Promover salud sexual y reproductiva mediante la orientación y otorgamiento de métodos anticonceptivos.
VII. Citas de Atención Médica. Su propósito es el registro de citas médicas y o servicio al que se deberá acudir para recibir atención.

Las Cartillas Nacionales de Salud se entregarán de acuerdo al grupo de edad: niñas y niños (0 a 9 años), adolescentes (10 a 19 años), mujer (20 a 59 años), hombre (20 a 59 años) y adulto mayor (60 años o más).

51 Bis 4. Todas las Cartillas Nacionales de Salud serán gratuitas y deberán entregarse a los usuarios por conducto de los prestadores de servicios de salud de manera obligatoria en cualquiera de los establecimientos integrantes del Sistema Nacional de Salud.

51 Bis 5. Las Cartillas Nacionales de Salud deberán contener los datos generales de identificación y fotografía de la persona a la que pertenezca, además de los rubros básicos de información siguientes:

I. En la Cartilla Nacional de Vacunación:

a) Esquema básico de vacunación vigente señalando los tipos de vacunas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Control de peso y talla para niños y niñas menores de 5 años;

c) Control de índice de masa corporal para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad;

d) Tabla de peso normal de acuerdo con la edad para niños y niñas;

e) Tabla de índice de masa corporal normal de acuerdo con la edad para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad; y

f) Los demás que establezca la Secretaría de Salud.

II. En la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer:

a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Planificación familiar;

c) Antecedentes patológicos personales y familiares;

d) Antecedentes gineco-obstétricos;

e) Salud perinatal;

f) Antecedentes de lactancia materna;

g) Prevención, detección y control de cánceres cervicouterino y mamario, en donde se deberán considerar, entre otros, los estudios de papanicolau, exámenes clínicos de mama y mastografías, así como las pruebas de tamiz;

h) Prevención y atención durante el climaterio y la menopausia; considerando la detección y el tratamiento recibido;

i) Agudeza visual;

j) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis y enfermedades de transmisión sexual;

k) Control de peso;

l) Salud bucal, y

m) Los demás que determine la Secretaría de Salud.

III. En la Cartilla Nacional de Salud del Hombre:

a) Todas las vacunas que se apliquen al hombre de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Planificación familiar;

c) Antecedentes patológicos personales y familiares;

d) Agudeza visual;

e) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis, hiperplasia prostática y enfermedades de transmisión sexual;

f) Control de peso;

g) Salud bucal, y

h) Los demás que determine la Secretaría de Salud.

IV. En la Cartilla Nacional de Salud del Adulto Mayor:

a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer y al hombre mayor de 60 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Prevención, detección y control de enfermedades crónico-degenerativas, tuberculosis, entre otras de importancia en salud pública;

c) Prevención de complicaciones de hipertensión arterial y diabetes;

d) Prevención, detección y control de cáncer;

e) Agudeza visual;

f) Control de peso;

g) Salud bucal, y

h) Los demás que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 51 Bis 6. El Sistema Nacional de Salud utilizará los instrumentos de seguimiento y sistematización de la información referente a los servicios otorgados en el marco del Sistema Nacional de Cartillas de Salud y estarán obligadas a entregar un informe anual a la Secretaría de Salud del avance en las acciones de promoción y prevención realizadas a cada uno de los usuarios de sus servicios de salud.

Artículo 51 Bis 7. Las autoridades del Sistema Nacional de Salud promoverán que los jueces u oficiales del Registro Civil entreguen la Cartilla Nacional de Vacunación a los padres, tutores o responsables del menor que aún no cuenten con ella, o la soliciten a efecto de asentar los datos del menor en la misma.

Artículo 51 Bis 8. La Cartilla Nacional de Vacunación quedará en poder y bajo custodia de los padres, tutores o responsables de su titular hasta en tanto éste alcance la mayoría de edad. Los padres, tutores o responsables del menor deberán presentarlo en las unidades aplicativas para su vacunación y, al efectuarse ésta, los prestadores de servicios deberán anotar en la cartilla la información a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 51 bis 4 de esta ley.

Artículo 51 Bis 9. La Cartilla Nacional de Vacunación y todas las Cartillas del Sistema Nacional de Cartillas tendrán plena validez en las dependencias, entidades o instituciones ante las que deba comprobarse la vacunación o las acciones de prevención realizadas.

Artículo 51 Bis 10. Se considerará que una cartilla esta activa cuando esté registrada por lo menos una intervención de salud otorgada en los últimos 6 meses y se considerará que está al corriente cuando una cartilla se encuentra llenada en tiempo y forma puntual en el registro de todas las intervenciones de promoción de la salud, nutrición, esquema de vacunación, prevención y control de enfermedades y salud reproductiva, de acuerdo a la frecuencia indicada por el grupo de edad al que corresponda.

Artículo 51 Bis 11. Cuando se presten servicios de salud a un individuo que no cuente con la Cartilla Nacional de Salud correspondiente a su grupo de edad, el prestador estará obligado a entregársela y asentar en ella los datos generales del usuario.

Asimismo, el prestador de servicios deberá indicar al usuario la necesidad de presentar la Cartilla Nacional de Salud correspondiente cada vez que sea atendido, independientemente del lugar en donde reciba el servicio.

Artículo 51 Bis 12. En ningún caso se podrá negar la prestación de los servicios por la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud.

Artículo 51 Bis 13. En caso de una emergencia de salud, la Secretaría podrá emitir la cartilla especializada que sea necesaria para verificar y monitorear el estado de salud de la población.

Artículo 51 Bis 14. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

Artículo 51 Bis 15. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

Artículo 51 Bis 16. Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

Artículo 52. ...

Los usuarios tendrán la obligación de participar activamente en la conservación de su salud, a través de llevar a cabo las acciones de promoción y prevención de la salud que establezca su cartilla Nacional de Salud respectiva, en los términos del artículo 77 Bis 38 de esta Ley General de Salud.

Artículo 54. ...

Con la finalidad de facilitar el manejo de las Cartillas Nacionales de Salud a que hace referencia el artículo 51Bis 1 de esta Ley General de Salud, las autoridades brindarán toda la información y asesoría necesaria para promover el uso correcto de éstas.

Artículo 58. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

I. a VI. ...

VII. Promover la utilización generalizada de las Cartillas Nacionales de Salud y todas las actividades que coadyuven a la protección de la salud.

Artículo 133. Se entiende por prevención de la enfermedad todas las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida.

La prevención primaria está dirigida a evitar la aparición inicial de una enfermedad o dolencia. La prevención secundaria y terciaria tienen por objeto detener o retardar la enfermedad ya presente y sus efectos mediante la detección precoz y el tratamiento adecuado o reducir los casos de recidivas y el establecimiento de la cronicidad, por ejemplo, mediante una rehabilitación eficaz.

Se entiende por prevención de accidentes todas aquellas acciones destinadas a evitar, anticipar y dar solución a todo acontecimiento fortuito, generalmente dañino, independiente de la voluntad humana, provocado por una fuerza exterior que actúa rápidamente y se manifiesta por la aparición de lesiones orgánicas o trastornos mentales.

En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;

II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;

III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y

IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.

V. Proporcionar a los usuarios del Sistema Nacional de Salud de manera gratuita, las Cartillas Nacionales de Salud a las que hace referencia el artículo 51 Bis 1, esto con la finalidad de involucrar a los pacientes en las acciones de conservación de la salud, señaladas en el párrafo segundo del artículo 52 de esta Ley General de Salud.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud emitirá el reglamento y normatividad al que deberá sujetarse el programa de las Cartillas Nacionales de Salud, así como los lineamientos y formatos respectivos para implementar en el sector público y privado de salud. en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud definirá el mecanismo de entrega de las Cartillas Nacionales de Salud de acuerdo al presupuesto asignado por esta Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de Septiembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CARTILLAS NACIONALES DE SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General de Turismo, suscrita por la Diputada Azul Etcheverry Aranda del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Dictamen

I. Antecedentes:

En sesión celebrada el 28 de abril de 2017, por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta de la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General de Turismo, suscrita por la Diputada Azul Etcheverry Aranda del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; en esa misma fecha la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Turismo, para dictamen".

El día 18 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo recibió el oficio con clave y número D.G.P.L.63-II-3-2309, conteniendo el Expediente número 6745, conteniendo la Iniciativa con proyecto de decreto descrita en el párrafo anterior.

II. Contenido de la Iniciativa:

La iniciativa en estudio contempla en su exposición de motivos como problemática lo siguiente:

"El 17 de diciembre de 2015 se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes generales para la creación de la Secretaría de Cultura encargada de la promoción y difusión de las expresiones artísticas y culturales de México y de la proyección de la presencia del país en el extranjero.

La Secretaría de Cultura tiene también la tarea de impulsar la educación y la investigación artística y cultural y dotar a la infraestructura cultural, de espacios y servicios dignos para hacer de ella, un uso más intensivo.

Esta institución trabaja hoy en día para la preservación, promoción y difusión del patrimonio y la diversidad cultural y apoya la creación artística y el desarrollo de las industrias creativas a fin reforzar la generación y acceso de bienes y servicios culturales, además de promover el acceso universal a la cultura aprovechando los recursos que ofrece la tecnología digital.

Existe un vínculo cercano entre el turismo, la cultura y el patrimonio cultural de México. Si bien el turismo se ha considerado históricamente como una actividad preponderantemente económica para nuestra nación, el patrimonio cultural mexicano se caracteriza por ser una riqueza no renovable, hecho por lo cual no puede ser considerado como un producto clásico de consumo.

El principal debate en torno al turismo y la cultura considera el conflicto existente entre el arte y la atracción turística. La valorización de la cultura como eje de la actividad turística cuenta como principal objetivo el beneficio económico y desarrollo nacional, mientras que la valoración del patrimonio se preocupa principalmente en la apreciación de la dimensión cultural.

El sector turístico en México ha sido impulsor del crecimiento económico del país, ya que directa e indirectamente contribuye con el desarrollo de las actividades económicas que satisfacen la demanda de los visitantes, además de ser una de las mayores fuentes generadoras de inversión, empleo, ingreso de divisas y por tanto, el sector posee el poder de contrarrestar el déficit de la balanza comercial e incentivar el dinamismo de la economía en su conjunto.

Según los resultados de la Cuenta Satélite del Turismo de México presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en su Sistema de Cuentas Nacionales de México[1], en 2015 la participación del turismo en el producto interno bruto fue de 8.9 por ciento, y según datos de la Organización Mundial del Turismo México ocupó el noveno lugar en 2016, de entre los países más visitados en el mundo[2] .

La administración el presidente Enrique Peña Nieto a través de su secretario de Turismo ha apostado por el desarrollo turístico nacional como alternativa para la captación de divisas. Hoy es la tercera fuente de recursos para la economía mexicana. Al amparo de una política de fomento y desarrollo del turismo creció un modelo que promovió a México como un destino de sol y playa: Acapulco, Puerto Vallarta, Los Cabos, Cancún y Huatulco, por ejemplo, han representado una manera de generar empleos y de significar un impacto en las economías locales. Sin embargo, el turismo es la fuente para considerar aquellos nichos turísticos de carácter ambiental, social y cultural.

México al igual que otros países en el mundo, la cultura y su patrimonio son los principales motores del turismo nacional e internacional. No obstante, por mencionar el caso mexicano, es uno de los países que tienen una motivación cultural. Ello demuestra, justamente, el impacto que ha tenido una promoción de México hacia el turismo masivo, dirigido principalmente hacia centros vacacionales de sol y playa. Al mismo tiempo, los mismos estudios nos obligan a señalar la necesidad de contar con más y mejores indicadores para analizar, evaluar y dar seguimiento al turismo vinculado con la cultura.

México posee un patrimonio cultural, arqueológico, histórico e intangible que debemos de promocionar de manera responsable, para el desarrollo local, regional y nacional.

Ello demuestra que es necesaria la articulación de políticas públicas entre los distintos niveles de gobierno y entre las dependencias involucradas con el fin de promover el turismo y su patrimonio cultural. El turismo puede significar un factor de beneficio para el desarrollo del país.

Es ahí donde la relación entre turismo, cultura y patrimonio se hace indispensable, lo cual significa repensar el ejercicio del turismo y los servicios que éste implica para establecer planes específicos acordes con las características del patrimonio o de las culturas que se visitan.

En suma, el turismo es una actividad esencialmente cultural y también es una acción social. Mediante el ejercicio del turismo se produce interacción social y, por ende, cultural. De hecho, toda acción de turismo significa el conocimiento de otros, sean pueblos, comunidades, naciones o culturas"

III Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

En el presente dictamen le corresponde a esta H. Comisión de Turismo, el analizar la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General de Turismo, para establecer una vinculación de la Secretaría de Turismo con la Secretaría de Cultura, del gobierno federal para estimular la cultura y el turismo para el desarrollo del país y así fomentar la captación de turistas nacionales y extranjeros, siendo este el objetivo de la propuesta de la Diputada Azul Etcheverry Aranda integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, analizada la iniciativa que nos ocupa, esta H. Comisión llega a la firme determinación de aprobar la misma, con algunas pequeñas modificaciones de redacción y desechar la propuesta de adición a las fracciones I, II y III; empero en cuanto a la sustancia de la iniciativa, la misma se avala en sus términos, en razón de lo siguiente:

Al término "cultura" de acuerdo a la conferencia mundial de la UNESCO sobre las políticas culturales, la cual se llevó a cabo en México en el año de 1982, se le conceptúa de la siguiente manera:

> "... la cultura puede considerarse actualmente como el **conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social.** Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado,

pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden."[1]

Analizado el concepto de lo que se entiende por cultura, esta H. Comisión está completamente de acuerdo con la iniciadora, en el sentido que la cultura de una nación, en este caso nuestro gran país México, va ligada al tópico del turismo, pues es un hecho conocido a nivel mundial, que el turismo que se realiza con mayor entusiasmo y/o anhelo (tanto a nivel nacional como internacional) se debe tanto a los bienes naturales y culturales que una nación posee y que son de gran aprecio para la humanidad.

En ese tenor de ideas, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), nuestro país cuenta con 51 sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, de los cuales, 12 bienes son naturales, 37 bienes son culturales y 2 mixtos. Entre los bienes culturales más relevantes reconocidos mundialmente por dicho organismo internacional, sólo por mencionar algunos, se encuentran:

- Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco (año 1987).
- Ciudad prehispánica de Teotihuacán (año 1987).
- Ciudad Prehispánica de Chichen Itzá (año 1988).
- Ciudad Histórica de Guanajuato y Minas Adyacentes (año 1988).
- Zona de Monumentos Históricos de Querétaro (año 1996).

Como se desprende de lo anterior nuestro país cuenta con maravillosos bienes culturales, que nuestros antepasados a lo largo del paso del tiempo fueron construyendo, para lograr lo que hoy poseemos, unos hermosos lugares, incuantificables, puesto que como se dice coloquialmente la majestuosidad de estos recintos y/o destinos, por su belleza y lo que inspiran en sus visitantes, "no tiene precio".

Empero, como la misma definición de cultura lo establece, la cultura no solo se integra de bienes materiales, sino que también se compone de rasgos

[1] Consultable en la siguiente página web: http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/

distintivos, espirituales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad; dichos rasgos, nuestra gran nación los contiene y en demasía, somos muy afortunados en ser originarios de un país multicultural, en el que dependiendo de la región, es la forma y/o manera de ver y vivir la vida, ya que contiene diversidad de creencias espirituales (mayoritariamente el catolicismo), además posee muchas personalidades destacadas, puesto que en casi todas las áreas de la vida siempre hay un mexicano destacando.

Concerniente a la adición de las fracciones I, II y III de la iniciativa en comento, el propio artículo 41 de la Ley General de Turismo señala que el Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V. (CPTM), tendrá: patrimonio, atribuciones, estructura orgánica en los términos de su Estatuto Orgánico. Por ello que el CPTM como empresa de participación estatal mayoritaria del Gobierno Federal, tiene entre sus objetivos: operar campañas de promoción a nivel nacional e internacional, así como fomentar la participación de los sectores público, social y privado tanto nacional como internacional, de todo tipo de actividades que promuevan nuestros atractivos y servicios turísticos de nuestro país, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracciones II, VII, VIII, IX y XIII de su Estatuto Orgánico, lo que hace innecesario la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores para estimular la cultura y el turismo a través de sus embajadas y consulados, ya que lo anterior implicaría la duplicidad de funciones y un dispendio de recursos tanto humanos como financieros, además que de determinar procedente las adiciones propuestas, resultaría limitativo la vinculación entre las secretarias de Turismo y Cultura, que es el objeto principal de la iniciativa.

Es por lo anterior, que al proponer en esencia la iniciativa en estudio, que la Secretaría de Turismo en conjunto con la Secretaría de Cultura promuevan programas que fomenten la cultura y el turismo para el desarrollo nacional, con el justificado fin que se estimule la cultura y el turismo, teniendo ello como beneficio se incentiven y se den a conocer todos los increíbles rasgos culturales que nuestra nación contiene, lo cual traerá como consecuencia que

el desarrollo del turismo a nivel nacional se potencialice, es por ello que tal como se detalló en supralineas la reforma al primer párrafo del taxativo 21 de la Ley General de Turismo se considera viable por parte de esta H. Comisión, en los términos que a continuación se expresan:

LEY ACTUAL	INICATIVA	DICTAMEN
Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.	**Artículo 21.** La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio, hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero **y fomentar la cultura y el turismo para el desarrollo nacional.** **I. La secretaría y la Secretaría de Cultura impulsarán los recursos culturales de todas las regiones del país para fortalecer el potencial de la cultura mexicana y contribuir con la economía y el desarrollo nacional.** **II. La secretaría en coordinación con la Secretaría de Cultura en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus embajadas y consulados, los estados, los municipios, encaminarán los recursos**	**Artículo 21.** La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio, hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero **y fomentará la cultura y el turismo para el desarrollo nacional.**

	culturales con la finalidad estimular la cultura y el turismo para el desarrollo del país así como la de ampliar la imagen de México en el mundo y alentar el turismo nacional e internacional a través de la cultura. **III. La secretaría y la Secretaría de Cultura en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus Embajadas y Consulados motivarán e impulsarán políticas que reconozcan la importancia del sector turístico nacional e internacional y permitan impulsar un mayor atractivo en otros nichos del mercado turístico.**	

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 21 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 21 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y

conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio, hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero **y fomentará la cultura y el turismo para el desarrollo nacional.**

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de noviembre de 2017.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Gretel Culin Jaime Presidenta			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez. Secretaria			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			
Dip. José Luis Toledo Medina. Secretario			
Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			
Dip. Victor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			
Dip. Maricela Contreras Julián Secretaria			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
Dip. Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			
Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			
Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			
Dip. Leonardo Amador Rodriguez Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			
Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
Dip. Daniela Garcia Treviño Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

DICTAMEN

La Comisión de Población, de conformidad con el enunciado en los artículos 5, 7, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 numerales 1 y 2; y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos , artículo 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 85, 95 numeral 1, 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 176 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1. La Diputada Mirza Flores Gómez del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura, presento el día 24 de mayo del 2017, ante el pleno de la Honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**

2. Con fecha miércoles 24 de mayo del 2017, la Mesa Directiva de la comisión Permanente, mediante oficio no. CP2R2A.-688, turno a esta Comisión de Población, para su respectivo dictamen.

3. Con fecha 24 de mayo del 2017, la Comisión de Población dio trámite de recibido a la iniciativa e inicio su discusión y estudio.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Población, con el objeto realizar una adecuación a la Ley General de Población, que coadyuve a eliminar las inconsistencias que han invisibilizado a las mujeres, para legislar con perspectiva de género en materia, logrando con ello disposiciones jurídicas que aseguren dar garantía a los derechos humanos de la ciudadanía con plena igualdad entre mujeres y hombres, aunado a integrar a dicho ordenamiento un enfoque de desarrollo sostenible.

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

III. CONSIDERACIONES

1. La iniciativa no duplica ni contraviene ninguna disposición del orden jurídico nacional
2. La iniciativa busca armonizar la Ley General de Población en materia de programas de salud sexual y reproductiva, ya que considera que en materia de política de población el tema de los derechos de las mujeres tales como salud sexual y reproductiva, no se han implementado servicios asequibles y de calidad.
3. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que "Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
4. Por tanto, la obligación de todas las autoridades de procurar acciones y políticas públicas que garanticen en todo momento los derechos de las personas es una obligación constitucional en la cual los tres órdenes de gobierno deben actuar de forma coordinada para la defensa y protección de los derechos humanos.
5. Es una obligación armonizar todo ordenamiento jurídico nacional a fin de lograr la aplicación, sin límites o excepciones, de las normas de derechos humanos, para que el Estado pueda cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se deberá eliminar del ordenamiento jurídico toda disposición discriminatoria, en pro del principio de igualdad y no discriminación
6. Dado que en La ley General de Salud en su Capitulo VI; contempla los Servicios de Planificación Familiar:
   Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo nacional de Población;

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

Artículo 69.- La Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.

7. En textos recientes utilizados por organismos nacionales e internacionales se ha empezado a utilizar el término de derechos sexuales y reproductivos, así como el de salud sexual y reproductiva, por ello se recomienda modificar el término,
8. El pasado 11 de julio en la conmemoración del Día Mundial de la Población 2017, el tema fue "PLANIFICACIÓN FAMILIAR: EMPODERANDO PERSONAS, DESARROLLANDO NACIONES"; tema de suma importancia que debemos impulsar desde todos los ámbitos de gobierno, esta iniciativa nos da la oportunidad de adecuar nuestra Ley y con ello contribuimos a establecer bases sólidas para que esto sea una realidad.
9. La Comisión de Población apoya el planteamiento de que invertir en planificación familiar es invertir en salud,
10. Coincidimos con la importancia que el legislar con perspectiva de género, al considerar los derechos de la mujer en los temas de salud sexual, reproductiva y planificación familiar; acciones que hoy en día les ha permitido a millones de mujeres estudiar, tener un desarrollo profesional y en muchos hogares ser la que aporta un salario seguro y da seguridad social a sus hijos.
11. Sabemos que es un derecho de todas las personas en edad reproductiva el poder decidir cuantos hijos quieren tener y cuando, pero hoy en día todavía hay personas que deben defender ese derecho, pero no podemos perder de vista la importancia que tiene el acceso a una planificación familiar voluntaria y segura, ya que esta resulta ser clave para la reducción de la pobreza,
12. El uso de anticonceptivos modernos se ha duplicado a nivel mundial, del 36% en 1970 al 64% en 2016, según estadísticas del Fondo de Población de las Naciones Unidas en el año 2015, en los países en desarrollo, 12.7 millones de niñas adolescentes de entre los 15 a 19 años, tuvieron una demanda insatisfecha de anticonceptivos y 14.5 millones se convirtieron en madres,
13. El día de hoy en nuestro país son menos las mujeres y niñas que no tienen acceso a los servicios de planificación familiar, pero en algunas sociedades no existe la capacidad de negociación con la pareja para el uso de anticonceptivos,
14. No debemos perder de vista que el uso de anticonceptivos y una apropiada información contribuye a salvar la vida de muchas personas,
15. En la redacción que propone la Comisión se habla de dinámica demográfica por que los componentes que la integran son natalidad, mortalidad y migración; y su adecuado manejo.

16. Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE POBLACIÓN **CAPITULO I** **Objeto y atribuciones** **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I.-** ..., **II.-** Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país; **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ..., **VI.-** ..., **VII.-** (derogado),	**LEY GENERAL DE POBLACIÓN** **CAPITULO I** **Objeto y atribuciones** **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I.-** ..., **II.-** Realizar programas de planeación; **planificación** familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **y vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la situación demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable.** **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ..., **VI.-** ...,	**LEY GENERAL DE POBLACIÓN** **CAPITULO I** **Objeto y atribuciones** **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I.-** ..., **II.-** Realizar programas de **salud sexual y reproductiva** a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la dinámica demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable.** **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ..., **VI.-** ..., **VII.-** (derogado),

VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VI.- ..., VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.- ....

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y reconociendo que la propuesta de la legisladora contribuye para que la Ley General de Población en su estructura y contenido se actualice en materia de protección de los derechos humanos, de salud sexual y reproductiva, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan atender temas sensibles para las mujeres de México.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Único. - Se reforma la fracción II del artículo 3o. de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I.- ...

II.- Realizar programas de **salud sexual y reproductiva** a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la dinámica demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable**.

III.- a **XIV.-** ....

VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VI.- ..., VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.- ....

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y reconociendo que la propuesta de la legisladora contribuye para que la Ley General de Población en su estructura y contenido se actualice en materia de protección de los derechos humanos, de salud sexual y reproductiva, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan atender temas sensibles para las mujeres de México.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Único. - Se reforma la fracción II del artículo 3o. de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I.- ...

II.- Realizar programas de **salud sexual y reproductiva** a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la dinámica demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable.**

III.- a XIV.- ....

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo a 7 de Diciembre del 2017.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

07 DE DICIEMBRE DEL 2017

OFICINA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2° NIVEL EDIFICIO "E"

	Dip. Adolfo Mota Hernández Presidente PRI Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
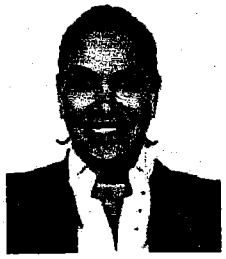	Dip. Flor Estela Rentería Medina Secretaria PRI Coahuila	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Dip. Sofía del Sagrario León Maza Secretaria PRI Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Dip. Yarith Tannos Cruz Secretaria PRI Oaxaca	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
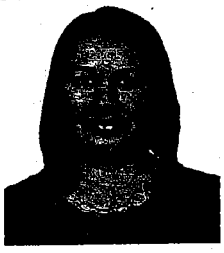	Heidi Salazar Espinosa Secretaria PRI Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

COMISIÓN DE POBLACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

07 DE DICIEMBRE DEL 2017

OFICINA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2° NIVEL EDIFICIO "E"

	Dip. Alejandro Armenta Mier Secretario MORENA Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Dip. Javier Octavio Herrera Borunda Secretario PVEM Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
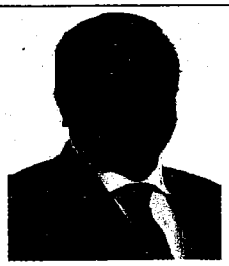	Miguel Ángel Ramírez Ponce Secretario PRI Estado de México	A Favor Firma	En contra Firma	Abstención Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante MORENA Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Blanca Margarita Cuata Domínguez Integrante MORENA Morelos	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

COMISIÓN DE POBLACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.
07 DE DICIEMBRE DEL 2017

OFICINA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2° NIVEL EDIFICIO "E"

	Lilia Armida Garcia Escobar Integrante PAN Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante PAN Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Hernán De Jesús Orantes López Integrante PRI Chiapas	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4°, DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Comunicaciones, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

En la elaboración del presente dictamen, se realizó un análisis jurídico y la debida motivación de la presente minuta, con el fin de determinar la relevancia y utilidad de la reforma que se pretende.

En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se describe con claridad el proceso legislativo que ha atravesado la minuta en estudio.

En el apartado de **"DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se hace un resumen sucinto de los argumentos en los cuales los legisladores han sustentado su propuesta.

Finalmente, en el apartado de "**CONSIDERACIONES**", se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de la propuesta contenida en la minuta, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria del Senado de la República, con fecha del 13 de marzo de 2014, el Senador Humberto Domingo Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley de Servicio Postal Mexicano.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicho asunto se turnara a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Con fecha 18 de enero de 2017, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la iniciativa turnada por la Mesa Directiva.

4. En fecha 22 de marzo de 2017, el Pleno del Senado de la República aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley de Servicio Postal Mexicano.

5. En esa misma fecha se recibió la Minuta en la Cámara de Diputados.

6. El 28 de marzo de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha Minuta a la Comisión de Comunicaciones para su estudio y dictamen correspondientes.

7. La Comisión de Comunicaciones dio trámite de recibido e inició el análisis de la Minuta.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

En la Minuta que se dictamina se hace mención que el legislador proponente señaló que en el año de 1986, Correos de México se transformó en el Servicio Postal Mexicano (Sepomex), como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, lo cual tuvo por objeto otorgarle autonomía en la gestión de sus recursos y sobre todo en la toma de decisiones, por lo cual el marco normativo debe ser actualizado, tomando en consideración el avance tecnológico de estos últimos años con el objeto de incorporar nuevos servicios sustentados en el desarrollo de las tecnologías de la información.

De igual manera su proponente menciona que el Correo en México es una institución de gran arraigo y que a lo largo de su historia ha participado en la transformación de los sistemas de comunicación de nuestro país.

Además, el legislador proponente señala también, que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) promueve el fortalecimiento de la competitividad del país a través del desarrollo y la innovación tecnológica de las telecomunicaciones que permitan ampliar la cobertura, impulsar mejores servicios y promover la competencia, sobre todo, para reducir costos.

En este sentido, también menciona que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018 (PSCT), tiene como una de sus prioridades modernizar y reestructurar el Servicio Postal Mexicano, para lograr una mayor efectividad, competitividad y apertura, entre otros.

Menciona también, que Sepomex cuenta con una de las infraestructuras logísticas más grandes del país lo que permite prestar sus servicios al 94 % de la población, sin embargo menciona, que su crítica situación financiera obliga al gobierno federal a subsidiar en un alto porcentaje su operación.

En ese mismo sentido menciona que la precaria situación económica, su limitado acceso a las nuevas tecnologías de la información, y sobre

todo el hecho de que la incursión de nuevas empresas de servicio de mensajería lo han desplazado de mercados.

En tal sentido, menciona su proponente, que la infraestructura tecnológica y los programas digitales derivados de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica debe incluirse el Servicio Postal Mexicano, con el propósito de garantizar la máxima cobertura a la población de todas la regiones y comunidades a efecto de mejorar la competitividad del país en materia de comunicaciones y competencia económica.

Se hace mención que el Servicio Postal Mexicano, ha iniciado acercamientos con empresas de mensajería, paquetería y de servicios expresos, a fin de explorar oportunidades de alianzas estratégicas para ofrecer más y mejores servicios a un mayor número de mexicanos, esto en el marco de las acciones que dispone el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018, que se contempla el establecimiento de esquemas de asociación para integrar redes logísticas y de distribución de terceros.

En este sentido, las Comisiones Dictaminadoras, Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, analizaron y valoraron los argumentos del proponente e hicieron las consideraciones siguientes para fundamentar el sentido del dictamen:

1. Que resulta de gran importancia que el Marco Jurídico del Servicio Postal Mexicano sea actualizado frente al avance tecnológico actual a efecto de incorporar nuevos servicios basados en el desarrollo de las tecnologías de la información en áreas con alto potencial de crecimiento, como son los servicios electrónicos y el marketing directo.
2. Que esta propuesta de reforma es oportuna y se ajusta a la reciente reforma constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica, la cual impulsara y dará apertura y

cobertura en telecomunicaciones y el acceso a los servicios de banda ancha, particularmente de los sectores con mayor rezago.

3. Se considera viable que el Servicio Postal Mexicano, deba incorporarse y promover en beneficio de los ciudadanos el uso de las comunicaciones electrónicas y de nuevas tecnologías de la información.
4. Que se cumple con los parámetros y acciones establecidas en la Ley del Servicio Postal Mexicano, el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Estatuto Orgánico del Servicio Postal, en cuanto a las facultades indelegables de la Junta Directiva del Organismo descentralizado, relativas a establecer en congruencia con el Programa Sectorial de la Administración Pública correspondiente, las políticas generales del Organismo, así como definir las prioridades relativas a capacitación, producción, productividad, finanzas, investigación y desarrollo tecnológico y administración general.
5. Que la propuesta de reforma permitirá una mejoría en los procesos del Servicio Postal Mexicano proponiendo una modernización y reestructura con el propósito de lograr una mayor efectividad y competitividad, impulsando mejores servicios a los usuarios y aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, dentro del marco del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes.

En este contexto y con base en los argumentos anteriores, el Resolutivo de la Minuta a la letra señala:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 4°.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, **así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2°, por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo** la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

Artículo Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERO. Que el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

SEGUNDO. Los miembros de esta Comisión de Comunicaciones procedieron al análisis de la Minuta en comento y coinciden plenamente con los argumentos de la colegisladora, toda vez que es fundamental contribuir al logro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018[1] para promover el fortalecimiento de la competitividad de México a través del acceso a servicios de telecomunicaciones –según se desprende de la Meta IV México Próspero— la apuesta es contar con precios adecuados

[1] Disponible en: http://pnd.gob.mx/

para que todos los niveles socioeconómicos tengan acceso a las nuevas tecnologías; además de impulsar una mayor calidad de los servicios para que sean más rápidos y confiables.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo en el Objetivo 4.5. "*Democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones*", establece la Estrategia 4.5.1. "*Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficacia de las comunicaciones*", así como la línea de acción que consiste en impulsar la adecuación del marco jurídico regulatorio de SEPOMEX, para fortalecer su eficiencia.

TERCERO. Uno de los objetivos principales de la reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica[2] fue articular la expansión de los servicios de comunicaciones para toda la población, sin discriminación alguna; por lo que resulta esencial aprovechar la infraestructura tecnológica y los programas digitales innovadores en el Servicio Postal Mexicano y garantizar así la máxima cobertura.

CUARTO. Que el artículo 11 de la Ley del Servicio Postal Mexicano[3] señala que el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva. Asimismo, en el artículo 12 del mismo ordenamiento se estipula que no se viola la reserva del Estado en casos como recibir y transportar la correspondencia entre lugares en que no haya servicio de conducción postal para depositarla en la oficina de correos más próxima o recogerla, para su entrega a los destinatarios.

---

[2] Publicada en el Diario Oficial el 11 de junio de 2013 en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013

[3] Disponible en: http://www.sepomex.gob.mx/AcercaCorreos/NormatecaInterna/Documents/DocumentosNoEmitidos/LeydeSEPOMEXultimareforma26mzo2010.pdf

QUINTO. El Programa Sectorial[4] de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señala entre los catorce retos del sector de comunicaciones, al servicio postal como un reto crítico en materia de cobertura. En virtud de ello, SEPOMEX ha señalado la necesidad de "*...generar sinergias con otras entidades públicas y privadas para incrementar el valor agregado por las sucursales postales... y brindar acceso de última milla hacia poblaciones marginadas, con lo cual se acercan trámites y servicios gubernamentales a la población, potenciando su cobertura*[5]*.*"

En este mismo sentido, el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018 plantea las siguientes líneas de acción en materia postal, como parte de la estrategia 4.4. "Diversificar y modernizar los servicios de SEPOMEX para fortalecer la inclusión, facilitar la actividad económica y garantizar las comunicaciones":

- Promover una reforma legal que otorgue flexibilidad para la prestación de nuevos servicios por parte de SEPOMEX.

- Implementar un plan de reestructuración y modernización para diversificar y mejorar la calidad y cobertura del servicio, así como incrementar su participación en el mercado.

- Promover sinergias con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para ampliar la accesibilidad de trámites y servicios con el uso de la infraestructura postal.

- Establecer esquemas de asociación para complementar de forma mutua redes de distribución de terceros.

---

4 Disponible en: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf

5 Comunicado 002, consultado el 8 de mayo de 2017 en: http://www.sct.gob.mx/despliega-noticias/article/sepomex-con-la-infraestructura-logistica-mas-grande-del-pais/

SEXTO. Que en las intenciones de los legisladores federales para expedir una Ley de Asociaciones Público Privadas[6] (APP) se preveía que el sector privado pudiese convertirse en proveedor de servicios de la administración pública federal, con la obligación indirecta de construir la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios en los casos que así se requiriera. Nuevamente, la apuesta era que el Estado celebrará un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio y no necesariamente la adquisición de activos fijos. El beneficio social y económico a la población sería el eje de ejecución de las APP.

SÉPTIMO. Que el Estatuto Orgánico del Servicio Postal Mexicano[7] establece en su artículo 3º que la dirección y administración del Servicio Postal Mexicano corresponde a la Junta Directiva y al Director General, por lo que, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que la toma de decisiones de un cuerpo colegiado garantiza transparencia y valoraciones objetivas para la aprobación o no de asociaciones con privados para una mayor eficiencia y competitividad de SEPOMEX.

El mismo ordenamiento señala:

> Artículo 8.- Son facultades indelegables de la Junta Directiva
> I...XIII
> XIV.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para adquisición, arrendamiento y enajenación que el Servicio Postal Mexicano requiera para la prestación de sus servicios, en los términos de la legislación aplicable, con excepción de aquellos que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación;

OCTAVO. La estructura del mercado de mensajería ha evolucionado y requiere aprovechar al máximo las novedades de infraestructura logística del país, el gran reto es atender la demanda de los servicios

---

6 Consultado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, sesión del 8 de diciembre de 2011.
7 Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5347061&fecha=03/06/2014

derivados del comercio electrónico en el país; sin embargo, con el actual marco jurídico SEPOMEX enfrenta desventajas frente a los más de dos mil quinientos competidores que operan en el territorio nacional, de acuerdo con datos de la Asociación Mexicana de Mensajería y Paquetería A.C. [8], 80 por ciento de socios se especializan en la entrega de correspondencia puerta a puerta y el 20 por ciento restante lo conforman servicios complementarios.

NOVENO. En concordancia con el Programa para Democratizar la Productividad[9] 2013-2018 entre cuyos objetivos se encuentran llevar a cabo políticas públicas que eliminen los obstáculos que limitan el potencial productivo de los ciudadanos y las empresas, así como incentivar entre todos los actores de la actividad económica el uso eficiente de los recursos productivos, los miembros de esta Comisión estiman de alto impacto dotar a SEPOMEX de nuevas herramientas que le permitan competir con mayor eficiencia en el mercado de la logística y convertirlo en un factor que agrega valor a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) así como al mercado de empresas emergentes, que no siempre cuentan con la infraestructura para enviar sus ventas de manera segura y rápida como señalan los especialistas[10] del sector.

DÉCIMO. Por su parte, la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, del cual nuestro país es miembro, publicó en octubre de 2013, el Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDP)[11], que contempla los siguientes objetivos:

---

8 Cfr. http://www.ammpac.org.mx/socios.html

9 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312422&fecha=30/08/2013

10 "La batalla de las mensajeras por el control del mercado mexicano" en Revista Expansión, consultado el 8 de mayo de 2017 en: http://expansion.mx/empresas/2016/11/24/la-batalla-de-las-mensajeras-por-el-control-del-mercado-mexicano

11. Cfr. UNIÓN POSTAL DE LAS AMERICA, ESPAÑA Y POTUGAL, Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDEP) de México, Resumen Ejecutivo, octubre de 103. http://www.sepomex.gob.mx/AcercaCorreos/Documents/PIRDPM.pdf

- Disponer de una política gubernamental para desarrollar el Sector Postal con un marco legal adecuado que la respalde.
- Hacer viable la garantía del derecho a un Servicio Postal Universal de calidad.
- Modernizar los servicios postales ofrecidos por SEPOMEX.

Además de precisar la necesidad de un marco legal que detone el desarrollo del Sector Postal Mexicano.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Comisión de Comunicaciones propone a esta Honorable Asamblea que el presente Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano, sea remitido al Ejecutivo para efectos de que, si no tuviere observaciones que hacer, sea publicado.

Por lo anterior, y una vez analizada la Minuta materia de este Dictamen, la Comisión de Comunicaciones somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal mexicano, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, **así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2o, por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo** la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

Artículo Transitorio

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de septiembre de 2017.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS Y PETRICIOLI PRESIDENTA			
DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO SECRETARIO			
DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA SECRETARIA			
DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO SECRETARIA			
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE SECRETARIO			

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ SECRETARIA			
DIP. LLUVIA FLORES SONDUK SECRETARIA			
DIP. DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN SECRETARIO			
DIP. WENDOLIN TOLEDO ACEVEDO SECRETARIA			
DIP. RENATO JOSAFAT MOLINA ARIAS SECRETARIO			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES SECRETARIA			

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TRISTAN MANUEL CANALES NAJJAR INTEGRANTE			
DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ INTEGRANTE			
DIP.SOFÍA DEL SAGRARIO DE LEÓN MAZA INTEGRANTE			
DIP. JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ INTEGRANTE			
DIP. NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES INTEGRANTE			
DIP. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR INTEGRANTE			

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS INTEGRANTE			
DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE			
DIP.MARÍA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS INTEGRANTE			
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ INTEGRANTE			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA INTEGRANTE			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada, para análisis y Dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, presentada por el C. Diputado Carlos Gutiérrez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Nueva Alianza.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLIX y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017

En esa tesitura, las y los legisladores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2016, el Diputado Carlos Gutiérrez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó la iniciativa de mérito, objeto del presente dictamen.

2. El 14 de septiembre del mismo año, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió el oficio identificado con alfanumérico D.G.P.L.63-II-5-1265, de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa de mérito para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

3. Con fecha 03 de noviembre de 2016, mediante oficio CTyPS/LXIII/434/2016 se solicitó a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, prórroga para emitir el dictamen correspondiente.

4. En fecha 11 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a esta dictaminadora, a través del oficio DGPL 63-II-5-1576, la autorización de la solicitud prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la argumentación del legislador, se menciona que la actualización de las tablas de enfermedades son un tema de interés general, pues no sólo beneficia a los empleados, también impacta de forma positiva en los empleadores, ya que la calidad de salud de los trabajadores, genera un

mayor desarrollo personal y profesional, que se ve reflejado en la productividad de cualquier labor que desempeñen; asimismo, las tablas de enfermedades son la base primordial para que se valoren las incapacidades y los pagos por riesgo laboral.

Prosigue señalando que, derivado de la importancia que tiene la actualización de las tablas de enfermedades, esta legislatura, a través de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprobó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 476, 513, 514, 515, así como la adición de un artículo 515 Bis, que tiene como objetivo considerar la participación y opinión de los representantes productivos del país, así como de los sectores obrero y patronal en la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la revisión de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes, resultantes de los riesgos de trabajo.

Asimismo, señala que fueron aprobadas las consideraciones para establecer un reglamento en materia de seguridad y salud en el trabajo, mismo que deberá regular los aspectos y tipo de información que contendrán dichas tablas; mecanismos que no han sido implementados en la multicitada ley y que es importante que se encuentren contenidas. Sin embargo, a la fecha no se han establecido fechas o términos que obliguen a cumplir con la actualización de las tablas de enfermedades.

Para el legislador resulta importante señalar que, en el ámbito internacional, con la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos se reconocen todos los tratados favorables a las personas y se establecen las obligaciones para que el Estado mexicano continúe garantizando el

principio de progresividad. En esa tesitura, prosigue, es sustancial recordar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido a la "Salud", como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo que al ser un tema de completo bienestar, es menester tomar en consideración las enfermedades relacionadas con el estrés o patologías psicológicas.

Aunado a ello, el legislador proponente refiere que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dio a conocer que el estrés laboral representa pérdidas entre el 0.5 y 3.5% del Producto Interno Bruto (PIB) en diversos países; dato que en México se estima entre 5 mil y 40 mil millones de dólares de pérdidas al año.

Por otra parte, el Diputado Gutiérrez manifiesta que se ha identificado que la Ley Federal del Trabajo contiene algunas imprecisiones que se deben de modificar, en los siguientes términos:

El Capítulo III Bis, del Título Cuarto, que se denomina **"De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores"**, en su artículo 153 E, donde se establece la obligación de que "en las empresas que tengan más de 50 trabajadores *constituyan comisiones mixtas de capacitación, adiestramiento y productividad* , integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones". Ello, en razón de que los **artículos 39-A, tercer párrafo** y **39-B, segundo párrafo** deben de armonizarse en cuanto a que señalan la denominación de *Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento* .

En tal sentido, considerando la progresividad de los procesos productivos, en donde primero se adiestra al trabajador para que éste desempeñe mejor su labor y con ello contribuya a la obtención de beneficios económicos y sociales, se propone adecuar las citadas referencias a **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.**

El artículo 153 F señala que "las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones", mandato que refiere clara y expresamente a ese órgano colegiado; por lo que en estos términos se debe armonizar con el **artículo 153-T** que habla de una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, siendo su nombre completo el de **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.**

El mismo Capítulo III Bis hace referencia a una Comisión Nacional de Productividad y las correspondientes Comisiones Estatales, particularmente en el **artículo 153-L y 153-Q** respectivamente; sin embargo, en el *artículo 153-K* se le denomina **Comité Nacional de Productividad**, por lo que es preciso que se armonice la Ley en la denominación de estos cuerpos colegiados que participan en labores de capacitación.

Según señala el legislador, este último aspecto es incluso reconocido por el Ejecutivo Federal al establecer el Comité Nacional de Productividad, como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, que en el séptimo párrafo de las consideraciones del Decreto por el que se

establece el Comité Nacional de Productividad, lo expresa de la siguiente manera:

"...

Que la Ley Federal del Trabajo hace referencia al Comité Nacional de Productividad y a la Comisión Nacional de Productividad de manera indistinta, a pesar de que se trata del mismo órgano consultivo, lo cual se desprende del proceso legislativo que culminó con la reforma antes referida, y

..." .[2]

Asimismo, finaliza, en la Sección Primera, denominada *Conflictos Individuales de Seguridad Social*, contiene un **artículo 899-E** que se encuentra compuesto de seis fracciones y 16 párrafos, fundando en su párrafo décimo que "si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta **a que se refiere el inciso c) de este artículo** , o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés...", por lo que derivado de la descripción del contenido de este artículo, es importante señalar que no contiene incisos, por ello también se propone su modificación.

Derivado de los argumentos esgrimidos por la legisladora proponente, es de advertirse su propuesta, la cual plasma en los siguientes términos:

"Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. *Se reforman el tercer párrafo del artículo 39-A; el segundo párrafo del artículo 39-B; el artículo 153-L; el artículo 153-Q; el artículo 514 y el párrafo décimo del artículo 899-E, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como siguen:*

Artículo 39-A.-...

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos o conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad*** *en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 39-B ....

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante este tiempo el trabajador disfrutara del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad*** *en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 153-L. *El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros* ***del Comité*** *Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento.*

Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones ***del Comité*** *Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.*

Artículo 153-Q. *A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán* ***Comités*** *Estatales de Productividad.*

Será aplicable a ***los Comités*** *Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.*

Artículo 514.- *Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas* ***cada cinco años, considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes*** *para el país.*

...

Artículo 899-E. *...*

...

...

...

...

...

I. a VI. ...

...

...

...

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

...

...

...

...
...
...

Transitorios

Artículo Primero. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas vigentes a la fecha de esta reforma.*

Artículo Tercero. *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá publicar su actualización contados cinco años calendario, conforme se establece en el artículo 514 de esta Ley.*

Una vez expuestos los argumentos y el texto normativo propuesto, las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que este órgano colegiado saluda y reconoce la intención del legislador en cuanto hace, por un lado, a propiciar mejores condiciones laborales para los trabajadores y, por otro, el dotar de la certeza jurídica necesaria el contenido de la Ley Federal del Trabajo, ante lo cual se analizará la viabilidad técnico-jurídica que permita generar un juicio objetivo para su eventual incorporación dentro del marco jurídico que rige las relaciones laborales en nuestro país.

SEGUNDO.- Que para efectos de mayor compresión respecto a la propuesta de modificación en estudio, a continuación se inserta un cuadro comparativo que permite visualizar de mejor manera las modificaciones planteadas por el Diputado Carlos Gutiérrez García.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.	**Artículo 39-A.-...**
El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.	...
Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión	Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos o conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.	de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón.
Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado. La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los	**Artículo 39-B** .... La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante este tiempo el trabajador disfrutara del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.	los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.
Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración. En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.	**Artículo 153-L.** El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros **del Comité** Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración. En la toma de decisiones **del Comité** Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.
Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad. Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.	**Artículo 153-Q.** A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán **Comités** Estatales de Productividad. Será aplicable a **los Comités** Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.
Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. En todo caso la Secretaría del Trabajo	**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **cada cinco años, considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes** para el país. ...

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.	
Artículo 899-E. ... ... I. a VI. ... ... Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.	**Artículo 899-E.** ... ... I. a VI. ... ... Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere este **artículo**, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley. ... ...

TERCERO.- Que respecto a la modificación que plantea el legislador al artículo 514, a efecto de que las tablas de enfermedades sean revisadas cada cinco años, considerando todos los estudios e investigaciones

realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes para el país, esta Comisión la considera viable. Ello en virtud de que actualmente no existe una temporalidad mínima establecida para llevar a cabo una revisión de dichas tablas para una eventual actualización.

En efecto, las y los legisladores que integramos esta Comisión consideramos que esta modificación dota de certeza jurídica al acto consistente en la revisión de la Tabla de Enfermedades a efecto de que dicha revisión permita, en su caso, realizar una actualización que posibilite incluir nuevos padecimientos periódicamente.

No obstante lo anterior, esta dictaminadora desea asentar que los términos en los que se encuentra plasmada la propuesta de reforma al artículo 514 del Diputado Gutiérrez, deriva en un esquema rígido que podría operar en contra de los intereses de los trabajadores, ya que en caso de una eventualidad, alguna contingencia de carácter sanitario o producto de algún suceso inesperado, dejaría en estado de indefensión a las y los trabajadores que tendrían que aguardar a la cumplimentación de los años propuestos para que algún padecimiento no contemplado en la última actualización de la tabla de enfermedades sea considerado en la siguiente.

Es por lo anterior que este órgano colegiado coincide en modificar la propuesta a efecto de que la revisión de las tablas se lleve a cabo en un periodo que no exceda cinco años. Ello en la inteligencia de que los avances de la medicina son constantes y permanentes, por lo que se considera más viable establecer una temporalidad lo suficientemente flexible para que la

autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo una revisión en cualquier momento, sin dejar de lado el deber de llevar a cabo una revisión cada cinco años.

Aunado a lo anterior, esta Comisión desea asentar que la actualización de las Tablas de Enfermedades ha sido objeto de la preocupación de los legisladores que integramos esta dictaminadora, aprobando reformas para establecer un mecanismo ágil, dinámico y permanente para la actualización del contenido de dichas tablas, así como incluir nuevos elementos derivados de los avances de la ciencia, particularmente, de las investigaciones de la medicina del trabajo, además de incorporar nuevos tratamientos y una adecuada valuación de los grados de incapacidad, a partir de la identificación y descripción de las enfermedades de trabajo.

Dado lo anterior, la modificación propuesta por el legislador Carlos Gutiérrez resulta aceptable para esta dictaminadora, sin embargo, como se mencionó párrafos atrás, se considera oportuno que la temporalidad a establecer no exceda cinco años. Por ello, a continuación se inserta un cuadro comparativo que contiene el texto vigente del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, la propuesta del Diputado Gutiérrez y la propuesta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Texto Vigente	Texto Iniciativa Dip. Gutiérrez	Texto alterno propuesto por la Comisión
Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país,	**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **cada cinco años, considerando todos los estudios e**	**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **y, en su caso actualizadas,** cada vez que se considere

cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.	**investigaciones realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes** para el país. ...	necesario y conveniente para el país, **considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud en el trabajo. En todo caso, dicha revisión no podrá exceder de cinco años a partir de la última efectuada.** ...

CUARTO.- Que por lo que respecta a la modificación propuesta en los artículos 39-A y 39-B de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de armonizarlos con la denominación empleada para la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad (CMCAP) referida en el artículo 153-E de la propia Ley en estudio, esta Comisión Considera que resulta viable.

Ello en virtud de que al realizarse el estudio de los artículos referidos en el párrafo inmediato anterior, se constató que efectivamente se manejan distintas denominaciones para la misma instancia (CMCAP), lo cual, en opinión de este órgano colegiado, resta certeza jurídica a dichos preceptos,

por lo que se considera que al armonizarlos se estaría coadyuvando a la homogenización de términos y con ello se evitarían confusiones, reafirmando la citada certeza que debe imperar en cualquier norma que expida el Congreso de la Unión.

A efecto de mayor claridad, respecto a las inconsistencias encontradas en los multicitados artículos, a continuación se transcribe su contenido en las partes que interesan:

"***Artículo 39-A.*** *En las relaciones de trabajo...*

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento***[1] *en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 39-B. *Se entiende por relación de trabajo....*

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran

[1] Énfasis añadido.

conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento***[2] *en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 153-E. *En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán* ***Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad***[3]*, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:*

I. a V.

…"

Como se aprecia de la lectura de los artículos citados con anterioridad, la redacción de los artículos 39-A y 39-B refieren a la "Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento", mientras que el artículo 153-E se refiere a las "Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad".

En tal virtud, se coincide con el proponente en el sentido de armonizar los términos empleados en esta norma, para lo cual se considerara la progresividad de los procesos productivos, donde en primer término se capacita y adiestra al trabajador para que éste desempeñe mejor su labor y

[2] Énfasis añadido.
[3] Ídem.

con ello contribuya a la obtención de beneficios económicos y sociales. Es por ello que este órgano colegiado considera oportuna y viable la propuesta de modificación planteada a los artículos 39-A y 39-B de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Que en lo tocante a la propuesta de reforma a los artículos 153-L y 153-Q de la Ley en estudio, a efecto de armonizar la denominación correcta del Comité Nacional de Productividad, esta Comisión considera viable su aprobación. Lo anterior en vista de que de la revisión de los artículos referidos se encontró que, en efecto, existe una incompatibilidad de denominación respecto al artículo 153-K, pese a que se refieren a la misma instancia, es decir: el Comité Nacional de Productividad.

Ello es así ya que el texto vigente de los artículos 153-L y 153-Q se refieren a dicho Comité como "Comisión Nacional de Productividad", siendo el nombre correcto "Comité Nacional de Productividad", el cual sí se refiere atinadamente en el citado artículo 153-K.

En adición a lo anterior, este órgano colegiado encontró además que en fecha 17 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad[4]. De lo anterior resulta evidente que el nombre correcto de la multicitada instancia es "Comité" y no "Comisión"; en consecuencia, existe una confusión e incompatibilidad de denominaciones en los artículos objeto de la modificación en estudio, misma que se concede en sentido positivo.

[4] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299341&fecha=17/05/2013

SEXTO.- Que en lo que respecta a la modificación del artículo 899-E de la Ley en análisis, a efecto de corregir una imprecisión en su redacción consistente en la alusión a un inciso "c)", inexistente en el precepto en estudio, esta Comisión la considera viable.

Lo anterior toda vez que de la revisión del artículo en comento, se observa que, en efecto, se encuentra compuesto de dieciséis párrafos y seis fracciones, siendo que en su párrafo décimo a la letra indica:

> *"Artículo 899-E. ...*
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> *I. a VI. ...*
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> *Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere* ***el inciso c) de este artículo***[5]*, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.*
>
> *..."*

[5] El énfasis es nuestro.

Derivado de la lectura del contenido del párrafo en estudio, destaca que éste no posee incisos, por lo que este órgano colegiado coincide plenamente con el legislador proponente de hacer coherente su redacción a efecto de evitar imprecisiones en la norma, sustituyendo la parte que hace referencia al inexistente "inciso c)" y estableciendo en su redacción la referencia a que las diligencias son las establece el precepto en estudio.

Con lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, se subsanan las inconsistencias que restan certeza a los términos procesales que establece el multireferido artículo 899-E.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Trabajo y Previsión Social considera que es de aprobarse con modificaciones la iniciativa en análisis, por lo que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 39-A, 39-B, 153-L, 153-Q, 514 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 39-A, tercer párrafo; 39-B, segundo párrafo; 153-L; 153-Q; 514, primer párrafo y 899-E, párrafo décimo, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 39-A. ...

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar

el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación del trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. ...

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante este tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros **del Comité** Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones **del Comité** Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán **Comités** Estatales de Productividad.

Será aplicable a **los Comités** Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **y, en su caso actualizadas,** cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, **considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud en el trabajo. En todo caso, dicha revisión no podrá exceder de cinco años a partir de la última efectuada.**

...

Artículo 899-E. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere **este artículo**, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su Novena Reunión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 15 días del mes de marzo del año 2017.

Suscriben.

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
SECRETARÍAS				
Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes	PRI			
Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Gabriel Casillas Zanatta	PRI			
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Enrique Cambranis Torres	PAN			
Dip. Juan Corral Mier	PAN			
Dip. Julio Saldaña Moran	PRD			
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM			
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA			
Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz	NA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Mercedes Aguilar López	PAN			
Dip. David Aguilar Robles	PRI			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. César Flores Sosa	PAN			
Dip. Mario Machuca Sánchez	PVEM			
Dip. Sandra Méndez Hernández	PRI			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI			

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			
Dip. Marbella Toledo Ibarra	MC			

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017, los Diputados Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Octavio Camacho Quiroz, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Hilda González Calderón, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Laura Mitzi Barrientos Cano, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar, Matías Nazario Morales, Adolfo Mota Hernández y Virgilio Daniel Méndez Bazán, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 127 y se adicionan los

artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. - El 9 de mayo de 2017, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó la propuesta a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para dictamen.

TERCERO. - El 15 de mayo de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio CP2R2A.- 123, la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 19 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - El 30 de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares y en ese sentido, considerar a los particulares que presten servicios educativos como proveedores; informar previamente a la inscripción el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y los conceptos permitidos, suspender la prestación de servicios educativos por falta de pago, prohibir el condicionamiento de la entrega de documentación académica al pago de contraprestación y el incremento de colegiaturas durante el ciclo escolar, cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos, salvo acuerdo previo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
Texto Vigente	**Texto de iniciativa**	**Propuesta de Modificación**
ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	**ARTÍCULO 7.** Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	**ARTÍCULO 7.** Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos,

términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.	términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes o servicios a persona alguna.	**restricciones,** plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que** se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes, **productos** o servicios a persona alguna, **así como la información de los mismos.**
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 TER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.	**ARTÍCULO 65 QUATER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, **su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables,** se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaria con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 Ter 1.** La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el	**ARTÍCULO 65 Quater 1.** La Procuraduría podrá realizar visitas de **verificación** y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de

	cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.	este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 ter 2.** Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el articulo 65 Ter de esta Ley.	**ARTÍCULO 65 Quater 2.** Los **proveedores** que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 **QUATER** de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 **QUATER** de esta Ley.

Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 Ter 3.** Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta Ley. Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.	**ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley**, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos: **a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.** **b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.** Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo. **Los proveedores** bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 ter 4.** Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos	**ARTÍCULO 65 Quater** 4. Los **proveedores** que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 **QUATER** de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias,

	en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quien ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.	donativos en efectivo o en especie.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 Ter 5.** Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley serán considerados como proveedores y sujetos a los derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentos emitan.	Suprimido
ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $488.74 a $1´563,957.06		**ARTICULO 127.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4**, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $488.74 a $1´563,957.06
	TRANSITORIO	**TRANSITORIO**
	Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**Primero. -** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. - La Secretaría expedirá los lineamientos generales a que se refiere el	**Segundo. -** Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el

	artículo 65 Ter de esta Ley, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.	artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, de incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., tutela el derecho de toda persona a recibir educación, siendo de carácter obligatorio la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado garantizar que la educación obligatoria sea no solo de calidad sino gratuita, y en su fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Al efecto precisa que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Por su parte, la Ley General de Educación precisa que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden

público e interés social, regulando en su artículo 1o., la educación que imparten la federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley en el artículo 2o., establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por tanto, todos tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Reconoce y expresa que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; que es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y, que es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Prevé que en el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines deseados.

En los artículos 5o. y 6o. se precisa que la educación que el Estado imparta será laica y gratuita, lo que a contrario sensu nos permite deducir que la educación que impartan los particulares no será onerosa, lo que es razonable e importante por la ampliación de la cobertura que esto representa y la oportunidad para todos aquellos padres de familia o usuarios que optan por los servicios prestados por particulares. Adicionalmente, en cualquiera de los casos, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo al educando.

Como refiere nuestra Carta Magna, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, el artículo 21 de esta ley establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones y otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que

obtengan resultados satisfactorios, ofreciendo cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares deben otorgar las facilidades necesarias.

TERCERA. – En México hay cerca de 5 millones de estudiantes en el sistema privado de educación. La inversión en educación privada es del 1% del PIB, las familias mexicanas destinan 14% de sus ingresos en pago de la instrucción privada, 43 mil escuelas pertenecen al sector privado de la educación.

En 2016 la Procuraduría Federal del Consumidor recibió 1,048 quejas en contra de colegios particulares y logrado una conciliación de 80 por ciento en favor de los consumidores. Entre las causas de reclamación se encuentra la negativa o condicionamiento del servicio con un 43% y problemas con la cobranza de los servicios, con un 16%.

Desde el 8 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Pública y la de Economía tienen suscrito un convenio de colaboración para atender las quejas en contra de las escuelas particulares. Además del anterior convenio, la Procuraduría tiene suscrito otro con la Cámara Nacional de la Educación de la República Mexicana para evitar irregularidades que afecten la economía de los usuarios de servicios educativos, a través de la capacitación y la conciliación.

Para esta dictaminadora, lo anterior resulta necesario tomarlo en consideración al valorar la viabilidad del proyecto de decreto que en este acto se pone a disposición de sus integrantes.

CUARTA. - La Ley General de Educación dedica el capítulo V, denominado "De la educación que impartan los particulares", de los artículos del 54 al 59, a la prestación de servicios educativos por los particulares en la forma siguiente:

Precisa que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Que, en cuanto a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y, por otra parte, precisa que, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Enseguida establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Asimismo, dispone que la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional y que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21.

Es decir, que cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables y que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y que cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se establece que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos; y, de igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

QUINTA.- Con base en el artículo 14 de la Ley General de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es una atribución concurrente entre autoridades educativas federal y locales, que en la práctica ha ocasionado no sólo la creación de algunos planteles con calidad educativa deficiente sino la apertura de servicios educativos que funcionan sin satisfacer las condiciones mínimas establecidas en la Ley General de Educación, y se amparan ante el cierre de instalaciones bajo el argumento jurídico de que la propia ley otorga la libertad de obtener o no la

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por consiguiente, incorporarse o no al sistema educativo nacional.

En su análisis temático de la educación terciaria publicado en 2006, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) observó esta situación en México. Inclusive para la OCDE los lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no satisfacen el objetivo primordial de asegurar la calidad de los programas educativos, en gran medida derivado del explosivo crecimiento de los servicios educativos ofrecidos por particulares que abrumó la regulación existente.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales del análisis de la OCDE en materia de educación terciaria es identificar las iniciativas y prácticas innovadoras y exitosas y difundir el conocimiento y la evidencia basada en investigaciones sobre el impacto de las políticas de educación terciaria. En ese sentido, en dicho análisis se manifiesta que, en México, la calidad de la educación, definida como el impacto del sistema sobre las capacidades académica, económica y social de los estudiantes, sigue siendo insatisfactoria.

En lo relativo al aseguramiento de la calidad de los programas, se afirma en el análisis que existe una gama de enfoques complementarios; en primer término, las instituciones normalmente realizan autoevaluaciones y desarrollan sistemas internos de aseguramiento de la calidad, a fin de asistirlos en sus procesos de planeación estratégica, desarrollo de programas y evaluaciones externas. Sin embargo, los sistemas internos de aseguramiento de calidad, en algunos casos, no se sujetan a validaciones externas, con lo que las prácticas varían de forma considerable entre instituciones.

La ley dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, lo que en muchas ocasiones no sucede cuando no cuentan con los mismos, al no haber eficientes y efectivos mecanismos de supervisión y de eventual sanción por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; y además, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Establece, además, que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos y que procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, cumpliendo con el procedimiento que la propia ley prevé.

Finalmente, establece la obligación de que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como, que en el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública:

- Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

- Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

- Acuerdo 255 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.

- Acuerdo 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.

- Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.

- Acuerdo 286 por el que se establecen los lineamientos, las normas y criterios generales a que se ajustará la revalidación de estudios.

- Acuerdo 357 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.

- Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo media superior.

SEXTA. - Como puede observarse en las consideraciones anteriores, la Ley General de Educación establece las disposiciones a las que deben estar sujetos los servicios educativos que prestan los particulares; pero, **no contiene en sus dispositivos legales lo relativo a su comercialización.**

Este tema tan importante de las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares y, en general, lo relativo a esos servicios educativos en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por el *Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

Este acuerdo de fecha 28 de febrero de 1992, fue suscrito por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor, siendo aplicable para el

ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, como lo establece el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo intersecretarial.

En su apartado de considerandos se precisa que los titulares de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley, emitió la SEP para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan.

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Se detalla también que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto; y, que, ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

También se precisa que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, todo lo cual sirve de base y sustento para la emisión de ese acuerdo intersecretarial y sus disposiciones legales contenidas en once artículos, estableciendo las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con sus reformas de 2004 a 2016, regula lo relativo a las relaciones que se suscitan entre los proveedores de productos o servicios y los usuarios o consumidores, estableciendo normas de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Se establece que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que sus disposiciones son irrenunciables y que contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

Establece además que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El artículo 2, establece que se entiende por "Consumidor", la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, o a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Y, por otra parte, establece que se entiende por "Proveedor", la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta ley en su artículo 24 establece para la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

A esta fracción IV, se adicionó un segundo párrafo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, con el texto siguiente: "En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;"

Ahora bien, por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, los regula en su capítulo VI, denominado: De los servicios, en forma general y de manera especial en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 64, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7.

Pero el capítulo VI, denominado: "De los servicios", no contempla en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, por lo que se continúa aplicando desde el 11 de marzo de 1992, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año.

Así, han transcurrido a la fecha casi 25 años que en forma ininterrumpida, la Procuraduría Federal del Consumidor, ha estado ejerciendo sus atribuciones y facultades relacionadas con la prestación de servicios por los particulares, aplicando las correlativas que tuvieron su origen en el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

De 1992 a la fecha, la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, debido al crecimiento demográfico y la consecuente demanda cada vez mayor de los servicios educativos en todos los niveles, en nuestro país.

La tendencia en los últimos años se confirma y ha sido de incremento de la matrícula educativa atendida por particulares. Según datos del ciclo escolar 2015-2016, 13.3 por ciento de la matrícula educativa nacional es atendida por particulares. Sin embargo, en el análisis por nivel educativo encontramos asimetrías significativas; por ejemplo, en el nivel de educación básica, el porcentaje de la matrícula atendida por particulares es de 9.9 por ciento; para el caso del nivel de educación media superior, prácticamente

se duplica, alcanzando el 18.6 por ciento; siendo la educación superior el nivel en el cual es mayor la oferta de servicios que prestan los particulares, alcanzando el 29.3 por ciento de la matrícula total de ese nivel educativo. Lo anterior puede apreciarse en la tabla siguiente:

Matrícula Educativa escolarizada por tipo educativo y sostenimiento

Tipo educativo / Sostenimiento	Alumnos / Ciclo escolar		%
	2014-2015	2015-2016	
Total	36'113,802	36'392,832	
Público	31'356,950	31'537,619	
Privado	4'756,852	4'855,213	13.3
Educación Básica	25'980,148	25'897,636	
Público	23'468,536	23'334,603	
Privado	2'511,612	2'563,033	9.9
Educación Media Superior	4'813,165	4'985,080	
Público	3'906,800	4'057,227	
Privado	906,365	927,853	18.6
Educación Superior	3'515,404	3'648,945	
Público	2'474,541	2'579,289	
Privado	1'040,863	1'069,656	29.3
Capacitación para el Trabajo	1'805,085	1'861,171 e/	
Público	1'507,073	1'566,500	
Privado	298,012	294,671	15.8

e/ Cifras estimadas.
Fuente: Dirección General de Planeación, y Estadística Educativa SEP, Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Educación Pública 2015-2016

SÉPTIMA. - Finalmente, es importante señalar que esta dictaminadora modificó la Iniciativa de los diputados promoventes, en los siguientes términos:

- Se adecua el artículo 7 de la LFPC, a fin de fortalecer los derechos del consumidor en relación a la información de los productos que el proveedor comercialice.

- Se señala que los servicios, bienes o productos no podrán ser condicionados. Se hace esta modificación en congruencia con el artículo 43 de la LFPC, que precisa los proveedores no podrán condicionar la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se considera que esta modificación brindaría mayor certeza jurídica en relación al marco jurídico a favor de los consumidores.

- Se precisa que, respecto a las propuestas de adición de la iniciativa, existe el Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017. Por lo que se modifican los artículos propuestos a 65 QUATER, 65 Quater 1 ,65 Quater 2, 65 Quater 3 y 65 Quater 4.

- Dentro del 65 QUATER se incluye el reglamento de la LFPC y las disposiciones jurídicas aplicables, ya que éstas también regulan el objeto de esta iniciativa y deben contemplarse para que los lineamientos a expedirse también se ajusten a las mismas.

- Respecto del artículo 65 Quater 1, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé que el Ejecutivo se auxiliaría de órganos descentralizados en términos de las disposiciones legales correspondientes. Siendo la PROFECO un órgano descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, tiene la facultad para emitir actos unilaterales para llevar a cabo sus funciones. Por lo tanto, ha de realizar lo propuesto por el artículo en su carácter de autoridad administrativa, sin que la Secretaría de Economía ejerza estas funciones que no le competen.

- En relación con el artículo 65 Quater 2, si bien las obligaciones de los proveedores están debidamente fijadas en los artículos 7 y 7 Bis de la LFPC, en cuanto a la obligación de informar precios, tarifas, etc., y exhibir su monto total, lo que incluye cualquier otro cargo, gasto o erogación que requiera cubrir el servicio, también lo es que, para el caso en concreto, se regula que los informes que proporcionen los prestadores de servicios educativos de particulares

deben ser por escrito, dando con ello mayor certeza y seguridad jurídica y reforzando los derechos de los consumidores.

- Por lo que hace al artículo 65 Quater 3, siendo la Secretaría de Educación Pública la dependencia rectora de la política educativa en México, se le solicitó apoyo en la redacción del primer párrafo de este artículo, con el fin de asegurar una de las cinco metas nacionales del *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: un México con Educación de Calidad*, el cual tiene como fin, articular la educación para lograr una sociedad más justa y próspera, ampliando las oportunidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población, lo cual requiere incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.

- En relación al artículo 65 Quater 4, y tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 7 de la LFPC, sobre los deberes de los proveedores en cuanto a la información que han de presentar al consumidor, se considera que el artículo propuesto provee una educación acorde con el marco jurídico de los consumidores, brindando a los consumidores la certeza jurídica de que los prestadores de servicio educativos particulares deberán cumplir con la obligación de informar y respetar a los precios ofrecidos a los interesados, y la prohibición de incrementar sus tarifas durante el ciclo escolar correspondiente.

  Se eliminó la salvedad propuesta en la Iniciativa, que dejaba al objeto del artículo a la voluntad de las partes, ya que, por tratarse del derecho humano a la educación, este no puede sujetarse al ámbito privado.

- Se advierte que el particular que ofrece servicios educativos debe considerarse como proveedor, ya que el artículo 2 fracción II de la LFPC define al proveedor como "aquel que concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios, como en el caso en particular al prestador de servicios educativos, el cual al considerarse proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la LFPC como lo señala el artículo 6 del mismo ordenamiento."

  Por lo que, se considera que la propuesta legislativa ya se adecua a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 2 fracción II de la LFPC, por lo tanto, se advierte que la adición del artículo 65 Ter 5 (65 Quater 5) sería innecesaria, ya que

bastaría con que los artículos que se pretenden adicionar hicieran alusión a proveedores, en el lugar de particulares.

- Se incluye reforma al artículo 127 de la LFPC para que el incumplimiento a las reformas y adiciones propuestas sea sancionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones de los Diputados promoventes y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3, 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 7 y 127 y **adicionan** los artículos 65 QUATER, 65 quater 1, 65 quater 2, 65 quater 3 y 65 quater 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que** se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes, **productos** o servicios a persona alguna, **así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 65 QUATER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 65 Quater 1. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se

refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quater de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.

ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:

a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.

b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.

ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4,** 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $488.74 a $1´563,957.06.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de octubre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Liuvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.		Waldo Fernández González PRD Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.		Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA SER IV Y SUCESIVAMENTE HASTA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

A esta Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual para ser IV y sucesivamente hasta la fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Ésta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracción XLV y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 175, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión celebrada el 29 de abril de 2016, el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual para ser IV y sucesivamente hasta la fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de este órgano legislativo mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-7-978**, turnó la citada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **3097.**

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado promovente señala en su exposición de motivos que una familia monoparental se constituye por uno de los padres y sus hijos; y señala que este tipo de familias se da como consecuencia de abandono, por embarazo precoz, divorcios o por el fallecimiento de alguno de los cónyuges.

Cita en la exposición de motivos la definición que el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) otorga en esta materia:

> *"Se consideran familias monoparentales los núcleos familiares constituidos por una sola persona adulta, ya sea hombre o mujer, y al*

menos una persona menor. Se entiende por persona menor a aquella residente en el hogar, que tiene menos de 18 años y a aquella de entre 18 y 24 años (inclusive) que no desarrolla actividad remunerada y, por tanto, no aporta ingresos laborales al mismo."

Continúa señalando el promovente que la Comisión de los Derechos de la Mujer de 1998, como resultado de diversos estudios, indica que una familia monoparental es sumamente compleja y variada, ya que puede tener su origen en situaciones diversas, relacionadas de manera directa e indirecta con la voluntad de las personas adultas.

Asimismo, fundamenta su exposición de motivos en las cifras expuestas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que señalan que en México, de cada 100 hogares familiares, el 70% son nucleares, es decir, formados por papá, mamá y los hijos, o bien el papá o la mamá con hijos, y se indica que también una pareja que vive junta y no tiene hijos, también constituye un hogar nuclear.

Señala la exposición de motivos que los cambios sociales, económicos y culturales en nuestro país, hacen que cada vez sean más los casos en los que sólo uno de los padres es quien se hace cargo de los hijos, por la razón que sea, lo que representa un esfuerzo mayor y requiere adaptarse a las condiciones económicas, independientemente del género de quien será el responsable del o los menores.

El diputado Germán Ralis, precisa también que:

"Los padres solteros a pesar de ser un porcentaje menor al de las madres solteras que se hacen cargo de sus hijos, cada vez son más los que por diversas cuestiones, como viudez, divorcio, abandono o acuerdos con las madres de sus hijos, son ellos los que se quedan con la custodia de los menores, sin embargo, las dificultades a las que se enfrentan no sólo están sujetas a la crianza de los niños, en la que en ocasiones no comparten la labor con nadie más, aunado a las dificultades que la misma sociedad les plantea, al no permitirles permisos en los trabajos, accesos en guarderías o asistencia social."

En ese sentido, expone que el Consejo Nacional de Población de acuerdo con datos del INEGI, indica que existen 796 mil hogares mexicanos encabezados por un papá, de los cuales 259 mil son separados o divorciados, 42 mil sufrieron alguna situación de abandono, y 495 mil son viudos; mismos que son responsables de más de un millón y medio de niños.

La exposición de motivos hace referencia al estudio ***"Domestic Violence, The Male Perspective"*** en la que se indica que:

> "...las víctimas de la violencia doméstica son hombres en un 40 por ciento de los casos mientras que las mujeres lo son en el 60 por ciento..."

Argumenta el diputado Germán Ralis que en miras de la igualdad de oportunidades, sobre todo para los menores que dependen sólo de uno de los progenitores, solicita que se incluyan dentro de la Ley de Asistencia Social el apartado para que los hombres que ejerzan patria potestad y tengan a su cuidado hijos menores de 18 años de edad, puedan ser sujetos de la Asistencia Social.

Aunado a lo anterior, pretende agregar los incisos b) y c) en los que pide que los hombres en situación de maltrato, abandono o explotación, incluyendo la sexual, sean considerados como sujetos de asistencia social.

El diputado concluye que es importante considerar las adiciones propuestas, toda vez que a pesar de que la Secretaría de Desarrollo Social incluye a los hombres solos en su programa de estancias infantiles, sin embargo, señala que hay muchos pendientes a fin de procurar el interés superior del menor, por lo que: "...se necesita contemplarlos en diversos programas sociales, empezando por la Ley de Asistencia Social..."

La propuesta considera adicionar el numeral III y recorrer los subsecuentes, al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, a fin de incluir a los hombres que sean *padres adolescentes, padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad, en situación de maltrato o abandono, o en situación de explotación (incluyendo la sexual)* como un sector de la población que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Las modificaciones señaladas por el promovente a la Ley de Asistencia Social, pretenden reformar el texto legal como a continuación se indica:

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. ... **I a II...** **III.** Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable; **IV.** Migrantes; **V.** Personas adultas mayores: a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato; b) Con discapacidad, o c) Que ejerzan la patria potestad; **VI.** Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; **VII.** Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes; **VIII.** Víctimas de la comisión de delitos;	**Artículo 4.-** Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. ... **I a II...** **III. Los Hombres:** **a) Padres adolescentes y padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad,** **b) En situación de maltrato o abandono, y** **c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.** **IV.** Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable; **V.** Migrantes; **VI.** Personas adultas mayores: a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato; b) Con discapacidad, o c) Que ejerzan la patria potestad; **VII.** Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; **VIII.** Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes; **IX.** Víctimas de la comisión de delitos;

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
IX. Indigentes; **X.** Alcohólicos y fármaco dependientes; **XI.** Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y **XII.** Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.	**X.** Indigentes; **XI.** Alcohólicos y fármaco dependientes; **XII.** Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y **XIII.** Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

III. CONSIDERACIONES.

La iniciativa del Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, es considerada por esta Comisión como una propuesta que atiende los principios de igualdad de género consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en diversas ocasiones esta Soberanía y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como intérpretes de la Ley han ratificado; y en el caso que hoy nos ocupa, tiene, además, el fin de salvaguardar el interés superior del menor. Lo anterior mediante la adición del numeral III y recorrer los subsecuentes del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social; con lo que coincide esta dictaminadora, sin embargo, resulta pertinente resaltar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley fundamental en nuestro andamiaje jurídico Nacional, señala que:

> *"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."*

Con la aseveración anterior, queda estipulado que es obligación del legislador como creador del Orden Jurídico vigente, hacer de la igualdad del hombre y la mujer un principio transversal, y que sea respetado no sólo por el Estado, sino también por los particulares.

Es en esta virtud, que la *Transversalidad* es concebida en nuestro ordenamiento como el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de

género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

SEGUNDA. Asimismo, el citado precepto constitucional señala *el derecho a la protección de la salud, del cual debe gozar toda persona dentro del territorio nacional sin excepción alguna*, texto constitucional que en su parte conducente es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 4°**.-...*
>
> *Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XI del artículo 73 de esta Constitución."*

TERCERA. El precepto constitucional antes señalado, establece las bases de operación de la asistencia social en el país, toda vez que la Ley de Asistencia Social se fundamenta en las disposiciones que en esta materia contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los sectores social y privado.

Dicha Ley es de orden público e interés general, de observancia en toda la República y tienen por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

Por ello, es preciso señalar que la asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que la asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

CUARTA. El principio de igualdad a que se ha referido la consideración Primera y Segunda de este instrumento, y que refiere el promovente en su exposición de motivos, constituye el cimiento sobre el cual descansa la institucionalidad de los estados democráticos; por tanto, es el referente obligado del actuar público orientado al servicio de todas las personas y al respeto de los derechos humanos sin distinción.

Una de las expresiones más avanzadas de este principio es la igualdad de género, conforme a la cual se busca que tanto las mujeres como los hombres accedan al ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, nuestro orden jurídico nacional define mediante la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el principio de perspectiva de género mismo que es aplicado de manera transversal, de la manera siguiente:

> *"Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en la que las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;"*

QUINTA. De conformidad con lo antes expuesto, y en atención a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Secretaría de Salud Federal es la encargada de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social; sin embargo, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos con perspectiva de género, por lo que se incluye:

> *"...Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género..."*

SEXTA. La Ley General de Desarrollo Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004, sufrió su más reciente reforma el primero de junio del presente año; este ordenamiento tiene por objeto, entre otras cosas, garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social; y propone en la materia que nos ocupa, la siguiente definición:

> *"Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social."*

SÉPTIMA. La Ley antes referida establece dentro del Título Segundo, de los Derechos y las Obligaciones de los sujetos del desarrollo social que toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa; en congruencia con lo anterior, señala el artículo 8 de la Ley en cita que:

> "**Artículo 8.** Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja."

Derivado de los preceptos legales antes citados, y tomando en consideración que la Ley de Asistencia Social se fundamenta en las disposiciones que en esta materia contiene la Ley General de Salud, misma que establece la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los sectores social y privado, la Ley General de Desarrollo Social, señala quiénes

son las autoridades responsables de aplicar políticas de desarrollo social y asistencial en el país; el artículo 9 es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 9.** Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables."*

OCTAVA. Aunado al listado de ordenamientos jurídicos señalados en las consideraciones anteriores, es tangible el compromiso del Gobierno Federal por la igualdad de género en el país, mediante el **Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2014-2018,** mismo que contiene las estrategias a través las cuales se pretende combatir la discriminación y la desigualdad en los ámbitos de acción de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), mediante el diseño y la puesta en marcha de acciones tendientes a:

- Transversalizar la perspectiva de género y modificar las pautas culturales discriminatorias en la institución, así como fortalecer las herramientas y las capacidades de sus servidores públicos, mujeres y hombres, para que ejerzan sus atribuciones y conduzcan sus relaciones conforme al principio de igualdad entre mujeres y hombres, y al enfoque diferencial y especializado.

- Apoyar a las instituciones que atienden a víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos en materias de transversalización de la perspectiva de género y de fortalecimiento de las herramientas y capacidades de quienes atienden a estas víctimas, para que ejerzan sus atribuciones y conduzcan sus relaciones de conformidad con el principio y el enfoque antes mencionados.

- Establecer los lineamientos para la capacitación, la formación, la actualización y la especialización de las y los servidores públicos de las instituciones que atienden a víctimas de delitos y de violaciones a sus

derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

NOVENA. De esta manera, la CEAV contribuye a cumplir con la estrategia transversal III del Plan Nacional de Desarrollo: *Perspectiva de Género*; así como con el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018, y con algunas de las obligaciones contraídas en el Sistema Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

DÉCIMA. El Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2014-2018, tiene como objetivo general contribuir a abatir la discriminación y la desigualdad en el ámbito de la atención a las víctimas, mediante el diseño y la puesta en marcha de acciones tendentes a transversalizar la perspectiva de igualdad de género y modificar las pautas culturales discriminatorias en la institución, así como fortalecer las herramientas y las capacidades de las y los servidores públicos, para que ejerzan sus atribuciones y conduzcan sus relaciones conforme al principio de igualdad entre mujeres y hombres. Y tiene las siguientes características:

- Es un programa interno de trabajo con el que se pretende incidir en las relaciones laborales como en el servicio público, en la medida en que se contribuya a eliminar la cultura discriminatoria que aún rige las formas en que muchos/as servidores públicos/as ejercen sus atribuciones.
- Atiende a lo dispuesto en materia de igualdad de género en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres; las leyes federales protectoras de la igualdad de mujeres y hombres, el derecho a una vida libre de violencia contra las mujeres y el derecho a no sufrir discriminación; el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación, citados en el apartado anterior.
- Constituye un primer paso para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en cuestiones como, por ejemplo, la política de cero tolerancia frente al hostigamiento y el acoso.
- Prevé un objetivo general y tres objetivos específicos, de los que derivan las estrategias, las líneas de acción, los indicadores y las metas que se

considera necesario instrumentar, para sentar las bases de la transversalización de la perspectiva de igualdad de género.

DÉCIMO PRIMERA. El Programa referido en la consideración anterior, encuentra su fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, mismo que en la consecución del objetivo de llevar a México a su máximo potencial, además de las cinco Metas Nacionales la presente Administración tiene el compromiso de poner especial énfasis en tres Estrategias Transversales en este *Plan Nacional de Desarrollo*: i) Democratizar la Productividad; ii) Un Gobierno Cercano y Moderno; y *iii) Perspectiva de Género* en todas las acciones de la presente Administración.

En lo conducente, señala el Plan Nacional de Desarrollo en cita:

> iii) Perspectiva de Género. La presente Administración considera fundamental garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres. Es inconcebible aspirar a llevar a México hacia su máximo potencial cuando más de la mitad de su población se enfrenta a brechas de género en todos los ámbitos. Éste es el primer *Plan Nacional de Desarrollo* que incorpora una perspectiva de género como principio esencial. Es decir, que contempla la necesidad de realizar acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación.

El objetivo entonces, es fomentar un cambio desde el interior de las instituciones de gobierno. Lo anterior a fin de evitar que en las dependencias de la Administración Pública Federal se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas.

De esta manera, el Estado Mexicano hace tangibles y refuerza los compromisos asumidos al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como lo establecido en los artículos 2, 9 y 14 de la Ley de Planeación referentes a la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional.

DÉCIMO SEGUNDA. El Plan Nacional de Desarrollo en cita, establece dentro del enfoque transversal "México en Paz", en la estrategia III *Perspectiva de Género* como líneas de acción específicas entre otras:

- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.
- Establecer medidas especiales orientadas a la erradicación de la violencia de género en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios.

Del mismo modo, en el enfoque transversal "México Incluyente", en la estrategia III, se señalan como líneas de acción específicas:

- Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ejercer sus derechos, reduciendo la brecha en materia de acceso y permanencia laboral.
- Desarrollar y fortalecer esquemas de apoyo y atención que ayuden a las mujeres a mejorar sus condiciones de acceso a la seguridad social y su bienestar económico.
- Fomentar políticas dirigidas a los hombres que favorezcan su participación en el trabajo doméstico y de cuidados, así como sus derechos en el ámbito familiar.
- Prevenir y atender la violencia contra las mujeres, con la coordinación de las diversas instituciones gubernamentales y sociales involucradas en esa materia.
- Diseñar, aplicar y promover políticas y servicios de apoyo a la familia, incluyendo servicios asequibles, accesibles y de calidad, para el cuidado de infantes y otros familiares que requieren atención.
- Evaluar los esquemas de atención de los programas sociales para determinar los mecanismos más efectivos que reduzcan las brechas de género, logrando una política social equitativa entre mujeres y hombres.

DÉCIMO TERCERA. En materia judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante diversas resoluciones que el principio de igualdad de género expuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe permear nos sólo en los textos legales, sino en la aplicación de la justicia cotidiana,

debido al cambio en la cultura que históricamente determinaba los roles a asumir dentro de una familia, y debido a la vida actual de la población mexicana, estos esquemas se ven desfasados de la realidad social.

Una de las resoluciones relevantes del más alto tribunal de la Nación en esta materia, es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2000867
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XCV/2012 (10a.)
Página: 1112

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisible en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en

la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que la guarda y custodia de los menores no deberá ser otorgada en automático y sin razonamiento a la madre, a pesar de la preferencia establecida por el legislador en algunas normas; esto, al resolver diversos amparos respecto de la guarda y custodia de los menores, por lo que se concluye que tanto el padre como la madre tienen los

mismos derechos para cuidar a sus hijos, y se estima también que la distribución de roles entre el padre y la madre ha evolucionado, mostrando una mayor participación del padre en el cuidado de los menores, lo que lo convierte en una figura importante, y el juzgador deberá valorar cual es el ambiente más propicio para el desarrollo y crecimiento del menor, pudiendo ser éste con la madre o con el padre.

Lo anterior refuerza el principio de igualdad de género aplicado de manera cotidiana, al señalar que tanto el hombre como la mujer tienen las mismas capacidades para el cuidado de sus hijos; y conlleva también situarlos bajo algunas circunstancias sociales en un estado de vulnerabilidad cuando son padres o madres solos, o bien son padres o madres adolescentes.

DÉCIMO CUARTA. Respecto de la propuesta de adicionar el numeral III y recorrer los siguientes del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, a fin de incluir a los hombres -que cumplan con características específicas- como sujetos de Asistencia Social, los integrantes de esta dictaminadora hicieron las siguientes observaciones:

a. Cierto es que históricamente se ha considerado a la mujer como un grupo social vulnerable, y no así al hombre, por lo que existe una tendencia generalizada a legislar en pro de los derechos de la mujer a fin de alcanzar la anhelada igualdad no sólo ante la Ley sino social, lo que genera discriminación hacia el género masculino y deja desprotegido a este grupo etario que bajo ciertas circunstancias es también un grupo vulnerable

b. La rectoría de la asistencia social pública y privada de conformidad con la Ley corresponde al Estado, el cual en forma prioritaria, proporciona servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

c. En atención a lo anterior, y derivado de la lectura de los siguientes preceptos legales, podemos concluir que los hombres que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, que requieren servicios especializados para

su protección y su plena integración al desarrollo, tienen derecho a la asistencia social.

- Ley de Asistencia Social:

"Capítulo II
Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4.- *Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.*
..."

El mismo artículo en cita, señala en la última fracción:

"XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables."

Esta fracción XII vigente, señala que cualquier persona que sea señalada por cualquier otra disposición, por lo que en nuestro marco jurídico encontramos los siguientes ordenamientos legales que señalan a los hombres como sujeto de derechos por alguna condición de vulnerabilidad:

- Ley General de Desarrollo Social:

*"**Artículo 8.** Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja."*

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

*"**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad*

sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional."

*"**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela."*

*"**Artículo 38.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

I. a III.
IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
VI (sic DOF 02-08-2006). Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y
VII (sic DOF 04-06-2015). Promover campañas nacionales permanentes de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas."

d. Esto es, lo que el diputado promovente plantea no es incluir a los hombres como sujetos de la asistencia social en el país, -ya que la ley vigente los

contempla en su texto normativo- sino otorgarles un grado preferente en dicha asistencia, de acuerdo con ciertas características que en su proyecto de decreto enlista:

a) Padres adolescentes y padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad,
b) En situación de maltrato o abandono, y
c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

e. Por ello, este órgano dictaminador considera viable la propuesta, sin embargo, es preciso modificar la redacción hecha por el promovente a fin de quedar de la siguiente manera:

III. Los Hombres:

a) Padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad, o mayores de edad con algún tipo de discapacidad, y
b) En situación de maltrato o explotación, incluyendo la sexual.

f. Con la aprobación del Presente Decreto, la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, y en lo particular esta comisión dictaminadora, refrenda su compromiso de legislar en favor de la población vulnerable, a fin de reinsertarlos en el desarrollo del país, al reconocer la importancia que tiene contemplar en nuestro ordenamiento jurídico a los hombres que por alguna condición son un grupo vulnerable de la población.

Si el Congreso de la Unión tiene a bien aprobar el presente dictamen, ésta legislatura abonaría a que nuestro ordenamiento jurídico sea más incluyente, con perspectiva de igualdad de género, en el que se reconoce por primera vez en un instrumento legal a nivel nacional al hombre que con ciertas condiciones es considerado vulnerable; por lo que requiere de protección legal para su plena integración al desarrollo del país.

g. Asimismo, este órgano colegiado precisa que este avance en la legislación, es el comienzo del reconocimiento que tiene que otorgarse al citado sector de la población, no sólo por su condición de vulnerabilidad, sino simplemente por su naturaleza.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Salud someten a consideración de ésta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo Único. Se adiciona una fracción III, recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

I. y II. ...
III. Los Hombres:
a) Padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de de edad, o mayores de edad con algún tipo de discapacidad, y
b) En situación de maltrato o explotación, incluyendo la sexual;
IV. a XIII. ...

TRANSITORIO.

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de septiembre de 2016

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN SOBRE MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

A la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de los Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para estudio y dictamen, Minuta del Senado de la República, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración.

Los integrantes de esta Comisión procedieron en consecuencia al análisis de los términos de la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren el artículo 23 numeral 2 inciso a, 39, numerales 1, 2 y 3, 45 numeral 6 inciso f, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El 12 de octubre de 2016, La mesa Directiva dio cuenta de la Minuta del senado de la República, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración.

En esa misma fecha la Mesa Directiva turnó dicha Iniciativa a la Comisión de Asuntos Migratorios para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, y una vez recibida, la Comisión procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

El miércoles 18 de enero de 2016, la mesa Directiva concedió prórroga por 45 días para dictaminar. con base en el artículo 95, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Para los efectos reglamentarios correspondientes, la Minuta fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 4637-I, miércoles 11 de octubre de 2016.

El Proyecto de Decreto que acompaña a la Minuta, propone reformar la Ley de Migración para modificar los periodos de aseguramiento ("alojamiento") de personas migrantes extranjeras que han ingresado a territorio nacional sin contar con la documentación necesaria, para evitar que estos lapsos se prolonguen por semanas o meses y se violen los derechos que le reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos MEXICANOS, LOS Tratados Internacionales en la Materia de los que México es parte, y el espíritu de la propia Ley en la materia.

El proyecto propone acotar el plazo al que debe sujetarse el procedimiento administrativo migratorio, para ajustar los periodos de alojamiento a plazos congruentes con el texto constitucional y diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano.

La reforma que se propone establece que el Instituto Nacional de Migración resolverá la situación de las personas extranjeras detenidas en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir de su presentación, e instrumentará medidas cautelares y alternativas para que enfrenten en libertad los procedimientos administrativos migratorios de que sean sujetos, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	REFORMAS PROPUESTAS
Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.	**Artículo 111.** El Instituto resolverá la situación regular de las personas extranjeras presentadas en un plazo no mayor de **08** días hábiles, contados a partir de su presentación.
Sin correlativo	**La autoridad migratoria instrumentará las medidas cautelares y alternativas necesarias a fin de que las personas extranjeras sujetas a un procedimiento administrativo migratorio no sean privadas de su libertad.**
El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a	El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los **08** días hábiles a

que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: I a IV...	que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: I. a IV. ...
V. Que se haya interpuesto un **recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un** juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.	V. Que se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.
En los supuestos de las fracciones **I, II, III y IV de este artículo** el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.	En los supuestos de las fracciones anteriores, el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de **20** días hábiles.
Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.	Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

Consideraciones

La Comisión de Asuntos Migratorios está facultada legal y reglamentariamente para emitir el presente dictamen, y el Congreso de la Unión está facultado constitucionalmente para legislar en materia migratoria.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión que dictamina, coinciden plenamente con las reformas y adiciones que propone el Proyecto de Decreto con que el Senado de la República en la Minuta que se resuelve, por las razones que se destacan.

El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativo a la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados por el Instituto Nacional de Migración, el Estado mexicano ha tolerado la violación sistemática de derechos humanos de extranjeros sujetos a procedimiento migratorio, cuya falta, de orden administrativo, es carecer de documentos en territorio nacional, por la que son privados de su libertad ("alojados") en establecimientos creados con una

concepción carcelaria: celdas, rejas metálicas, aldabas, candados y bases de cemento como camas... características que corresponden a reclusorios, y no a alojamientos temporales, donde además de violarse los plazos de detención establecidos constitucionalmente para sujetos acusados por delitos penales, ocurren actos de marginación, discriminación, extorsión, tortura, malos tratos y otras conductas que atentan y vulneran su dignidad e integridad.

Las organizaciones Observatorio de la Frontera Sur y Sin Fronteras (IAP), sostienen que las garantías jurídicas de los extranjeros "alojados", son menores a las de las personas que han sido sentenciadas por la comisión de delitos y cumplen condenas en cárceles, sin distinción de edad ni género.

En 2012 se detuvieron y "alojaron" en estaciones migratorias y en lugares habitados más de 85 mil personas, cifra que ha venido aumentando hasta rebasar con más del doble la capacidad de las 32 estaciones migratorias y de las estancias provisionales, donde además del hacinamiento e insuficiencia de servicios y condiciones dignas elementales, se suma una prisión preventiva de facto que, legalmente, va de 15 a 60 días hábiles que la Ley de Migración vigente establece en su artículo 111, que en los hechos puede exceder con mucho estos plazos.

Lo anterior constituye una violación a diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como al primer párrafo del artículo 18 que establece *"Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva...",* y el Artículo 19, que establece *"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso... El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medíos violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."* Mucho menos, se entiende en cualquier lógica jurídica, cuando una persona fuere puesta a disposición de una autoridad no judicial por una mera falta administrativa, así la privación de la libertad se llame "alojamiento" o cualquier otra metáfora.

Los plazos establecidos por la Ley de Migración para mantener a una persona privada de su libertad en una estación migratoria carecen de sustento constitucional y son desproporcionados con personas sujetas a proceso penal por la comisión de un delito, que sólo pueden permanecer detenidas hasta 72 horas, a menos de que se justifique por un auto de vinculación a proceso; las personas migrantes que han ingresado sin documentos a territorio nacional o no tienen forma de acreditar su situación migratoria regular, además de estar alojadas en condiciones peores a las de quienes han cometido un delito, pueden ser privadas de su libertad de 360 a 1440 horas.

Además de ello, en una condición absolutamente represiva contra su derecho de defensa, éste se inhibe porque la Ley castiga con una privación de la libertad más larga a quienes incurran en lo que se convierte en falta: interponer cualquier recurso administrativo o judicial en que reclamen cuestiones inherentes a su situación, o haya una prohibición de autoridad competente para que pueda ser trasladado o pueda abandonar el país.

Lo anterior, además de dotar de una mayor certidumbre jurídica a los actos de la autoridad migratoria mexicana, será un paso más en el proceso de descriminalización de la migración indocumentada.

Un proceso que ha tenido como punto de quiebre la afortunada expedición de la Ley de Migración vigente y la derogación de la disposición de la Ley General de Población que consideraba a la inmigración indocumentada como un delito y que concebía a los inmigrantes sin papeles como delincuentes.

Analizado el Proyecto para reformar y adicionar el artículo 111 de la Ley de Migración, esta Comisión considera que la detención de personas sujetas a procesos administrativos migratorios, sólo debería ocurrir por consideraciones que permitan presumirla necesaria, y aplicable sólo de manera excepcional, que estas detenciones son desproporcionadas y no ponderan los derechos de las personas migrantes, a quienes se les debe una detención no punitiva, en establecimientos oficiales o privados.

Por todo lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios, someten a la consideración de la Honorable Asamblea para los efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único. - Se reforman los párrafos primero y tercero y la fracción V de este último; y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en su orden los actuales segundo, tercero y cuarto del artículo 111 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de las personas extranjeras presentadas en un plazo no mayor de **8** días hábiles, contados a partir de su presentación.

La autoridad migratoria instrumentará las medidas cautelares y alternativas necesarias a fin de que las personas extranjeras sujetas a un procedimiento administrativo migratorio no sean privadas de su libertad.

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los **8** días hábiles a que se refiere el primer párrafo del presente artículo cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a IV. ...

V. Que se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

En los supuestos de las fracciones anteriores, el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de **20** días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de febrero de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Gonzalo Guízar Valladares *Presidente*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Hugo Daniel Gaeta Esparza *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Salomón Majul González *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Rosalinda Muñoz Sánchez *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Nora Liliana Oropeza Olguin *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Leonel Gerardo Cordero Lerma *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	María Luisa Sánchez Meza *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Modesta Fuentes Alonso *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Felipe Reyes Álvarez *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Jorge Álvarez López *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Miguel Alva y Alva *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
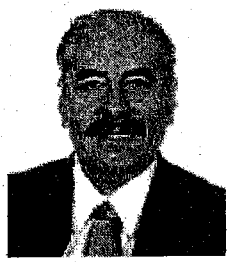	***Telésforo García Carreón*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Ma Victoria Mercado Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Jorge López Martín *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Álvaro Rafael Rubio *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Enrique Zamora Morlet *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Sergio López Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Samuel Alexis Chacón Morales *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SIMBÓLICA Y/O MEDIÁTICA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79, numeral 2; 81, 84, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de los referidos ordenamientos, presenta a la honorable asamblea el siguiente dictamen.

Dictamen

I. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por la adición planteada, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes

Con fecha 03 de octubre de 2017 diversas diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el pleno de la

Cámara de Diputados, iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI, del artículo 6°. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia simbólica y/o mediática.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone adicionar la fracción VI del artículo 6°. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir como un tipo de violencia a la violencia simbólica y/o mediática en los términos siguientes:

> VI. Violencia Simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

IV. Consideraciones

PRIMERA: La Comisión de Igualdad de Género ha analizado minuciosamente la iniciativa materia del presente dictamen, y comparte la preocupación por atender cualquier manifestación de violencia dirigida en contra de las mujeres, en especial aquella que reproduce procesos estructurales de dominación-subordinación en su contra, porque es en esos procesos donde, dicha violencia, encuentra su perpetuación.

SEGUNDA: La proponente señala que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y que menoscaba el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También menciona que existe una arraigada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades por parte de todos los Estados y que, por lo tanto, deben adoptarse medidas al respecto.

Esta Comisión coincide plenamente con lo anterior y añade que, tal y como lo señala el Premio Nobel de la Paz Kofi Atta Annan: "La igualdad de género es más que un objetivo en sí mismo. Es una condición previa para afrontar el reto de reducir la pobreza, promover el desarrollo sostenible y la construcción de buen gobierno".[1]

TERCERA: La proponente menciona que la expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.

Y que dicha violencia observa las siguientes formas:

a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atenten contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que esta ocurra.

Lo que refleja tres ámbitos de ocurrencia de la violencia en contra de la mujer: la familia, la comunidad y el Estado, y tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, la cual constituye una especie de clasificación que, aunque excluye

[1] Kofi Atta Annan, séptimo secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

algunas manifestaciones de la violencia, como la económica, abona para su argumentación respecto de la violencia simbólica y/o mediática.

CUARTA: Como parte importante de la presente propuesta debemos resaltar lo esgrimido por la proponente cuando señala que la violencia en contra de la mujer no se circunscribe a una forma física, verbal, psicológica o sexual, sino que existen modos de violencia que no son directamente visibles, aunque tienen consecuencias sensibles en los cuerpos de las mujeres.

En este sentido, menciona, que en la Declaración y Plataforma de Acción Beijing (1995) de la Organización de las Naciones Unidas, se consideró a la violencia contra la mujer como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la obstaculización de su pleno desarrollo. Es decir, que las relaciones de poder de la sociedad siempre han implicado violencia, desigualdad y discriminación en contra de las mujeres.

Por lo que legislar para combatir este tipo de violencia es importante y urgente.

QUINTA: Además la proponente dice que la violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital emana principalmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas patrones tradicionales o consuetudinarios y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el género, el idioma o la religión, que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, en el lugar de trabajo, en la comunidad y en la sociedad.

Lo anterior señala, nos describe ampliamente el significado de la violencia simbólica contra la mujer y nos pone en la perspectiva de profundizar las reflexiones de género en torno a observar aquella violencia que tiene formas sutiles de expresión, pero que evidencia relaciones de poder y desigualdad entre hombres y mujeres.

Para fundamentar científicamente la anterior afirmación, la proponente cita al sociólogo Pierre Bourdieu, quien en la década de los años 70 del siglo pasado acuñó el término de violencia simbólica para explicar las relaciones presentes en la sociedad, señalando que la explicación del fenómeno social de occidente no podría entenderse sin este concepto. La define como una relación social donde el dominador (el hombre en este caso) ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente manifestada en contra de los dominados (la mujer), los cuales no la evidencian y son inconscientes de dichas prácticas en su contra.

Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con este argumento, ya que, aunque este tipo de violencia no es claramente observable, es una violencia que existe y que lacera los cuerpos de las mujeres y que, además, es el medio ideal de reproducción de las relaciones sociales, donde la mujer siempre es lo inferior, lo otro desvalorizado, lo cosificado.

SEXTA: Esta Comisión señala que, tal como lo refiere Pierre Bourdieu: "Todo poder de violencia simbólica, o sea, todo poder que logra imponer significaciones e imponerlas como legítimas disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza, añade su fuerza propia, es decir, propiamente simbólica, a esas relaciones de fuerza".[2]

Así este autor señala que "La violencia simbólica es esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas «expectativas colectivas», en unas creencias socialmente inculcadas»[3]

De esta forma encontramos que la noción de violencia simbólica juega un rol teórico central en el análisis de la dominación en general hecho por el referido autor Pierre Bourdieu, quien la considera indispensable para explicar fenómenos aparentemente

---

[2] Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean-Claude, *La Reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*, Libro 1, Editorial Popular, España, 2002. Pp. 15-85.
[3] Bourdieu, Pierre, *Language and symbolic power*, Polity Press, Oxford, 1999.

tan diferentes como la dominación personal en sociedades tradicionales o la dominación de clase en las sociedades avanzadas, las relaciones de dominación entre naciones (como en el imperialismo o el colonialismo) o la dominación masculina tanto en las sociedades primitivas como modernas. La dimensión simbólica, la autonomía y dependencia relativa de las relaciones simbólicas respecto a las relaciones de fuerza, son tan importantes que negarlas equivaldría, según él, a "negar la posibilidad de una ciencia sociológica".[4]

Pierre Bourdieu describe lo "simbólico" como eso que es material pero que no se reconoce como tal (gusto en el vestir, un buen acento, estilo) y que deriva su eficacia no simplemente de su materialidad sino de esta verdadera «*misrecognitio*».

Bourdieu emplea el término «poder simbólico» para referirse no tanto a un tipo específico de poder, sino más bien a un aspecto de la mayoría de las diversas formas de poder que se despliegan rutinariamente en la vida social y que rara vez se manifiestan abiertamente como fuerza física. El poder simbólico es un poder "invisible", que no es reconocido como tal, sino como algo legítimo, presupone cierta complicidad activa por parte de quienes están sometidos a él, requiere como condición de su éxito que éstos crean en su legitimidad y en la de quienes lo ejercen.

De manera general, en su artículo Sur le pouvoir symbolique[5] y específicamente en Génesis y estructura del campo religioso,[6] así como también en su obra La reproducción,[7] Bourdieu argumenta que los sistemas simbólicos, fundamentados todos ellos en un arbitrario cultural, realizan simultáneamente tres funciones interrelacionadas pero diferentes: conocimiento, comunicación y diferenciación social. Los sistemas simbólicos son instrumentos de comunicación y de dominación, hacen

---

[4] *Ibidém.*
[5] Pierre Bourdieu, *Sur le pouvoir symbolique*, Annales (mayo-junio), 1977, Pp. 405-411.
[6] Pierre Bourdieu, *Genèse et structure du champ religieux*, Revue française de sociologie, 1971, vol. XII: 295-334.
[7] Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean-Claude, *La Reproducción… Op. Cit.*

posible el consenso lógico y moral, al mismo tiempo que contribuyen a la reproducción del orden social.

De aquí se deriva la importancia de la admisión de poder y violencia simbólica como elementos que deben ser tratados y analizados, no solamente desde la perspectiva de la ciencia sociológica, sino también desde la ciencia jurídica, puesto que este tipo de poder y violencia produce y reproduce esquemas sociales que garantizan el funcionamiento de la sociedad patriarcal, desigual y discriminatoria.

Así, la lógica fundamental de la distinción simbólica funciona en las esferas social y política, como mecanismo diferenciador y legitimador de acuerdos desiguales y jerárquicos entre los individuos y los grupos. Las distinciones simbólicas binarias se correlacionan dialécticamente con las distinciones sociales transformando las clasificaciones simbólicas en expresiones de jerarquía social.

Con la expresión "violencia simbólica" Bourdieu pretende enfatizar el modo en que los dominados aceptan como legítima su propia condición de dominación.[8] El poder simbólico no emplea la violencia física sino la violencia simbólica, es un poder legitimador que suscita el consenso tanto de los dominadores como de los dominados, un "poder que construye mundo" en cuanto supone la capacidad de imponer la "visión legítima del mundo social y de sus divisiones", y la capacidad de imponer los medios para comprender y adaptarse al mundo social mediante un sentido común que representa de modo disfrazado el poder económico y político, contribuyendo así a la reproducción intergeneracional de acuerdos sociales desigualitarios.

De esta forma la violencia simbólica, es una aparente *contradictio in terminis*, ya que, al contrario de la violencia física, es una violencia que se ejerce sin coacción física a través de las diferentes formas simbólicas que configuran las mentes y dan sentido a la acción. La raíz de esta violencia se encuentra en el hecho de que los dominados se

[8] Pierre Bourdieu y y Wacquant, Loïc J.D., *Réponses. Pour une anthropologie reflexive*, 1992, Seuil, París.

piensen a sí mismos con las categorías de los dominantes: "La forma por antonomasia de la violencia simbólica es el poder que se ejerce por medio de las vías de comunicación racional, es decir, con la adhesión (forzada) de aquellos que, por ser productos dominados de un orden dominado por las fuerzas que se amparan en la razón (como las que actúan mediante los veredictos de la institución escolar o las imposiciones de los expertos económicos), no tienen más remedio que otorgar su consentimiento a la arbitrariedad de la fuerza racionalizada".[9]

En consecuencia, la violencia simbólica se ejerce mediante las mismas formas simbólicas adoptadas por los dominados para interpretar el mundo, lo que implica simultáneamente conocimiento y desconocimiento (*méconnaissance*) de su carácter de violencia o imposición. Al aceptar un conjunto de presupuestos fundamentales, prerreflexivos, implícitos en la práctica, los agentes sociales actúan como si el universo social fuese algo natural, ya que las estructuras cognitivas que aplican para interpretar el mundo nacen de las mismas estructuras de este mundo. El análisis de la aceptación dóxica del mundo, en razón del acuerdo inmediato de las estructuras objetivas y de las estructuras cognitivas, es para Bourdieu el verdadero fundamento de una teoría realista de la dominación y de la política. "De todas las formas de 'persuasión oculta', la más implacable es la que se ejerce simplemente por el orden de las cosas".[10]

Aquí radica la importancia de legislar en esta materia, ya que se trata de una violencia que reproduce el mundo tal como lo conocemos, es decir, con su dicotomía y desigualdad, y que se asienta en la mente de las personas y en el colectivo social, que se encarga, a su vez, de insertarlas en una compleja maquinaria del proceso social que reproduce los mecanismos por los cuales las mujeres se encuentran siempre en situación de discriminación, violencia y desigualdad.

---

[9] Pierre Bourdieu, *Meditaciones Pascalianas*, Anagrama, Barcelona, 1999.
[10] Pierre Bourdieu y y Wacquant, Loïc J.D., *Réponses. Pour... Op. Cit. Pp. 142-143.*

SÉPTIMA: La violencia simbólica contra la mujer, señala la proponente, la podemos encontrar cuando hay escasez de leyes que prohíban efectivamente la violencia de cualquier tipo contra el género femenino; o por el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; por el hecho de que las autoridades públicas no difundan eficazmente ni hagan cumplir las leyes vigentes; por la falta de medios educacionales para combatir las causas y consecuencias de la violencia; por la difusión de imágenes de violencia contra la mujer, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales.

Y para distinguir a la violencia simbólica de la violencia psicológica, señala que en la primera se utilizan patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos para transmitir y reproducir la dominación, la desigualdad y la discriminación, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, por el contrario, la segunda produce un daño emocional y una disminución de la autoestima y autonomía mediante amenazas, intimidaciones, humillaciones y manipulación.

Esta Comisión dictaminadora desea señalar que, desde el punto de vista jurídico, es considerado inadecuado legislar empleando palabras que están sujetas a la interpretación por el hecho de ser subjetivas. Un adecuado ejercicio de técnica legislativa la evitaría, sin embargo, esta Comisión coincide con el argumento de que este tipo de violencia debe ser legislado para su erradicación, ya que es en éste donde encuentra su reproducción en el imaginario social. Además de que constituye un tipo de violencia al que el derecho tiene que dar respuesta, para salvaguardar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

OCTAVA: Por último, y como ejemplo de países donde se ha legislado en la materia que nos ocupa, la proponente señala dos casos:

- Argentina, donde realizan una distinción de estos dos tipos de violencia hacia la mujer, ya que en el artículo 5° de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que

Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, también llamada Ley N° 26.485, se definen los tipos de violencia contra la mujer, entre los que se encuentran la violencia Física, Psicológica, Sexual, Económica, Patrimonial y Simbólica, definiendo a esta última de la siguiente manera: "Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad".

- Bolivia, país que también identifica a la violencia simbólica o mediática como una forma de violencia contra las mujeres, la Ley 348 define este tipo de violencia como aquella que es producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y explotación de las mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

Esta comisión señala que lo anterior demuestra que en países de construcción social y cultural muy parecidos al nuestro, por lo que la analogía es pertinente, se ha legislado en esta materia en favor del ejercicio y disfrute de los derechos humanos de las mujeres.

Por ello y coincidiendo con la proponente, es importante que nuestro país considere e incorpore en su legislación respectiva la violencia simbólica y mediática como un tipo de violencia contra la mujer. Además, existe obligación convencional al respecto, ya que en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual, en su artículo 5, se establece lo siguiente:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de

la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

NOVENA: Ahora bien, la propuesta que recoge este dictamen es la siguiente:

VI. Violencia Simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Al respecto, esta Comisión considera necesario eliminar la palabra "mediática", porque tal concepto se refiere a otra manifestación de la violencia que no es motivo de esta iniciativa ni del presente dictamen, así como también eliminar la palabra "valores" puesto que su connotación es siempre positiva en relación a las necesidades humanas y representan ideales y aspiraciones a los que las personas desean llegar, por lo que no pueden reproducir dominación, desigualdad y discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que deben combatirse todos los tipos, manifestaciones y/o modalidades de la violencia en contra de la mujer, la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único. - Se adiciona una fracción VI, pasando la actual a ser VII al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a IV. ...

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia simbólica.- La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6O. DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SIMBÓLICA Y/O MEDIÁTICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

21 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV, y la actual IV se recorre para ser V, al artículo 28 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

69 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal

89 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

109 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Anexo I-4

Jueves 14 de diciembre

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, suscrita por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 7 de junio de 2017, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Los integrantes de esta comisión dictaminadora, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa.

Los proponentes señalan que con el paso de los años los seres humanos hemos logrado adoptar una postura mucho más responsable y respetuosa con nuestro medio ambiente, sin embargo, los animales como elemento fundamental de éste siguen siendo uno de los elementos más vulnerables ante la intervención del hombre; por un lado, encontramos a un sector de la sociedad que ha logrado hacer conciencia sobre la importancia y fragilidad de los mismos, asumiendo el compromiso de actuar con estricto respeto a las necesidades básicas para su subsistencia; no obstante, existe otro gran grupo de la población que continua siendo indiferente ante los avances de la ciencia que nos ha demostrado que los animales son capaces de sentir dolor; esta apatía y desinformación da origen al maltrato animal.

Pese a lo contradictorio que puede ser, los animales domésticos o de compañía (cuya finalidad es la relación estrecha con los seres humanos) son los que con frecuencia experimentan un mayor grado de maltrato por parte de sus propietarios, quienes precisamente los eligieron para convivir y cuidar de ellos.

Es evidente que en la actualidad crece el porcentaje de hogares que cuentan con una mascota; desafortunadamente el aumento en la demanda de animales de compañía casi siempre trae consigo la ejecución de prácticas que atentan contra el bienestar de los mismos.

Resulta complicado tener una cifra oficial respecto al número de animales vendidos fuera del comercio legal y en consecuencia tampoco existe precisión en la cifra real de éstos en los hogares. Sin embargo, según cifras obtenidas de la consulta México: las mascotas en nuestro hogar, realizada por Consulta Mitofsky, hasta el año 2014, 54.9 por ciento de las viviendas en México reportaron la existencia de al menos una mascota.

El documento citado refiere además que la presencia de una mascota no se relaciona con el nivel socioeconómico de la vivienda y que la región con mayor porcentaje de presencia de éstas es la zona centro del país, con 59 por ciento, mientras que el noreste de la región es donde se presentan menos mascotas en las casas, con 46 por ciento.

De la referida consulta resaltan también que el animal que tiene mayor presencia en las casas es el perro, con 87 por ciento, seguido de los gatos, con 23 por ciento. Al

respecto, se tiene conocimiento que para 2015, en México había más de 23 millones de perros y gatos, de los cuales 30 por ciento son de hogar y el restante 70 por ciento estaba en situación de calle; de éstos últimos, 10 millones no estaban esterilizados.

Pese a los avances que se han alcanzado en la regulación para su trato digno y respetuoso, existen rubros no atendidos en las legislaciones de los diferentes niveles de gobierno, tal es el caso de la comercialización de las mascotas.

No se puede soslayar que actualmente se cuenta con directrices para la venta de animales, dirigido primordialmente a los establecimientos comerciales o aquellos puntos de venta legalmente constituidos, sin embargo, seguimos siendo testigos de la comercialización de animales en plena vía pública, mercados, tianguis, bazares o cualquier otro punto de venta, que además de ilegal, no cumple con el mínimo requerimiento para dar atención a los ejemplares en venta.

Refieren que constantemente se sabe de quejas y denuncias sobre la venta de animales en deplorables condiciones, el contacto directo y permanente con las personas sin ningún tipo de higiene, el manejo de los animales por parte de personal sin conocimientos en materia veterinaria, la exhibición de los ejemplares mientras duermen amontonados en pequeñas jaulas (la mayor parte del tiempo entre sus propios excrementos) y por supuesto, el origen desde criaderos clandestinos en los que las hembras se reproducen sin control ni cuidados a su salud o la de sus crías; lo cual sin duda les provoca graves lesiones e incluso enfermedades que frecuentemente los llevan a la muerte en edades tempranas.

Señalan que diversas organizaciones no gubernamentales (ONG) han emprendido una batalla constante para erradicar la venta de animales en dichas condiciones, ejemplo de ello es el reciente exhorto que se le hizo al jefe de gobierno de la Ciudad de México, a través de la plataforma Change.org, para que se prohíba definitivamente la venta de animales en el bazar de Pericoapa, sitio icónico de la venta ilegal de animales de compañía, en donde su "calidad" radica en la "garantía de sustitución de animales" en caso de que el animal adquirido, –que dicho sea de paso, es tratado como mercancía– tenga alguna enfermedad incurable o simplemente muera por las pésimas condiciones en las que pasa sus primeros días de vida.

Los diputados proponentes afirman que no se puede prorrogar más el establecimiento de acciones estrictas para proteger a los animales de nuestro país, por lo que el Partido Verde Ecologista de México insiste y confirma su compromiso para legislar en beneficio de la protección animal.

Consideran que lo más importante es seguir ponderando la generación de conciencia entre las personas para lograr una efectiva protección de los animales, sin embargo, ante la evidencia del dolo de algunas personas quienes buscan lucrar con la vida de un animal, nos vemos en la necesidad de establecer prohibiciones expresas que abonen a desincentivar la comisión de acciones que atentan contra los animales.

Por ello, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, propuso la iniciativa que da origen al presente dictamen, por la que se

modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que, en el marco de sus atribuciones, los gobiernos de los estados prohíban la comercialización de animales en la vía pública o cualquier otro sitio que no se encuentre regulado por la legislación nacional, determinando las sanciones correspondientes para quien lo incumpla.

Derivado de lo anterior, los proponentes establecen que es indispensable una legislación adecuada y completa que obligue a respetar la naturaleza y al medio ambiente, incluida la fauna doméstica, motivo por el cual quienes integran el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ponen a consideración de la asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único. Se modifica el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los demás en su orden subsecuente, al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. El gobierno federal, los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base en los siguientes principios básicos:

I. a V. [...]

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros; **así como la prohibición de comercializar animales de compañía o mascotas en la vía pública, mercados, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes**, determinando las sanciones correspondientes.

Se entenderá por animal de compañía o mascota, el ejemplar de cualquier especie de fauna que, por su comportamiento o conducta natural, puedan convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo cuidado del mismo y no representen riesgos físicos, sanitarios, ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales. Se excluye de esta definición a las especies exóticas invasoras y las destinadas al consumo.

[...]

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto se expidan o modifican las leyes u ordenamientos jurídicos locales, de manera enunciativa y no limitativa, las entidades federativas a la entrada en vigor del presente decreto adoptarán las previsiones y medidas necesarias para prohibir y sancionar la comercialización de animales que se pretendan comercializar en la vía pública o cualquier otro sitio que no se encuentre regulado por la legislación nacional.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto que modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente exponemos las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a este derecho.

SEGUNDA.- Que el estado mexicano ha reconocido el importante rol que juegan los animales para el equilibrio ecológico y su efecto sobre la calidad de vida de la sociedad mexicana y del mundo, entendiendo que el bienestar animal es un asunto

de relevancia no sólo para los animales, sino para los propios seres humanos ya que éste guarda una relación cada vez más evidente con el desarrollo sostenible.

TERCERA.- Que en México el trato digno y respetuoso hacia los animales representa un elemento indispensable para lograr un medio ambiente sano y una relación armónica del hombre con la naturaleza, así como para la conservación de los recursos naturales a través de la protección y regulación de su aprovechamiento.

CUARTA.- Que es fundamental lograr el bienestar de los animales, entendido como el estado de salud física y mental, derivado de la satisfacción plena de las necesidades biológicas, de comportamiento y fisiológicas, tomando en cuenta los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

QUINTA.- Que el estado mexicano está obligado a velar por la protección y el bienestar de los animales domésticos que cohabitan con los seres humanos, a fin de evitar su maltrato y otras formas de violencia que causan sufrimientos innecesarios durante su reproducción, exhibición, desarrollo y existencia.

SEXTA.- Que es obligación del Estado proporcionar los medios y mecanismos legales necesarios a las instituciones responsables y a la ciudadanía en general para la protección y el bienestar de los animales domésticos mediante la aplicación del instrumento de Ley que regule su reproducción, traslado y estadía en cautiverio, con objeto de erradicar a su vez las acciones que atenten contra la integridad física y el bienestar de estos animales.

SÉPTIMA.- Que la falta de regulación en materia de manejo para la comercialización de mascotas o animales de compañía genera condiciones adversas para garantizar el bienestar de los animales que se venden como tales, especialmente durante la permanencia de los animales en cajas o jaulas para su exhibición al público ya sea en la vía pública, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes.

OCTAVA.- Que la exhibición y venta de mascotas en la vía pública afecta la integridad, salud y bienestar de los animales de compañía, debido a que están a merced de las condiciones climatológicas, muchas veces se encuentran en jaulas de reducido tamaño, asimismo, contravienen las normas de higiene y la seguridad de las personas que circulan cerca.

NOVENA.- Que en diversos estados de nuestro país ya se ha prohibido el comercio de mascotas en la vía pública, en entidades como Chihuahua y la Ciudad de México se han incorporado y reformado leyes con el objeto de frenar esta condenable práctica.

DÉCIMA.- Que con la prohibición antes referida, también se busca brindar certeza jurídica a los intercambios mercantiles de mascotas legalmente constituidos, pues en su mayoría, los comercializadores de animales en la vía pública, carecen de cualquier tipo de autorización, ya sea mercantil o sanitaria.

UNDÉCIMA.- Que con dicha prohibición, se otorga certeza legal respecto a los derechos de los compradores, ya que son muchos los casos en los que se venden

animales enfermos, en ocasiones sin las vacunas necesarias, propiciando el abandono o la muerte del animal.

En razón de lo anterior, los que integramos la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales coincidimos con los proponentes respecto de la importancia y urgencia de contar con una regulación sólida para la comercialización de los animales de compañía, así como del establecimiento de criterios básicos aplicables con carácter mínimo que constituyan pautas unificadas en la materia, haciendo hincapié en la necesidad específica de prohibir la comercialización de animales de compañía o mascotas en la vía pública, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes.

Una vez analizados los alcances de las propuestas incluidas en la iniciativa de mérito, esta comisión dictaminadora considera viable la aprobación con modificaciones del proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de prohibición de la comercialización animales de compañía o mascotas en la vía pública, mercados, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes; lo anterior, atendiendo a que se considera innecesaria la inclusión de la definición de mascota o animal de compañía, ya que la misma se encuentra referida en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que cualquier adecuación a la misma, tendría que ser parte de una nueva propuesta legislativa.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en inciso A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados

integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sometemos a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. ...

...

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros; **la comercialización de fauna silvestre, animales de compañía o mascotas en la vía pública, mercados, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes**, determinando las sanciones correspondientes.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar la legislación en un plazo no mayor a 360 días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en tanto no se adecúe, deberán adoptar las previsiones y medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. **EXP. 7076**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número CP2R2A.-2468, con expediente número **6872** y **7161**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 9 y 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por el Diputado Yerico Abramo Masso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; el oficio número CP2R2A.-2872, con expediente número **6979** y **7178**, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 7 y 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por la Dip. Norma Roció Nahle García del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, así como el oficio número D.G.P.L. 63-11-2-2248, con expediente número **7936** y **6071**, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos diversos artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por la Diputada Verónica Delgadillo García, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados, celebradas el 28 de junio de 2017, el Diputado Yerico Abramo Masso, el 05 de julio de 2017 la Diputada Roció Nahle García y el día 10 de octubre de 2017 la Diputada Verónica Delgadillo García, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Segundo.- En las mismas sesiones, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado los proyectos legislativos objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO; EL DIPUTADO INICIADOR YERICO ABRAMO MASSO*, informa y considera lo siguiente:*

El derecho a disfrutar de un medio ambiente sano está consagrado en nuestra Carta Magna[1] , en el quinto párrafo del artículo 4o., que establece:

> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Para dar sustento a lo establecido por nuestra Constitución en lo referente a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional,

el 8 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos entrando en vigor el 6 de enero de 2004. Asimismo, el 30 de noviembre de 2006 se publicó el Reglamento de esta Ley, entrando en vigor el 30 de diciembre de ese dicho año.

La legislación aprobada en los años citados, constituye el marco jurídico en la materia, bajo los principios de la prevención de la generación, la valorización y el manejo ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos.

Con la aplicación de esta ley se contribuye a garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable en el manejo de los residuos.

En la exposición de motivos de la **minuta de proyecto de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** [2] aprobada por los diputados de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión se sostenía que:

> ...Ante la amenaza que representa la generación y disposición inadecuada de un volumen cada vez mayor de residuos, tenemos la obligación de revisar las políticas y la legislación en la materia, buscando afinar los instrumentos de gestión y manejo de residuos. La situación respecto a la generación de los residuos ha cambiado en nuestro país en la medida que los procesos de industrialización y de apertura comercial, así como los cambios en los patrones de producción y de consumo han incidido en la cantidad y composición de los residuos sólidos.

Como se puede desprender del anterior párrafo, muchos de los problemas que se pretendían solucionar con la aprobación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos aún siguen vigentes.

Como muestra de ello, se encuentra el problema generado por el uso indiscriminado de bolsas de plástico que se utilizan para envolver y transportar muchos de los productos que consumimos, particularmente en las tiendas de autoservicio y en general en todos aquellos espacios en los que se realicen actos comerciales.

El plástico es un producto que contiene un alto rango de material sintético y semisintético extremadamente maleable y moldeable hecho con polímeros de compuestos orgánicos.

Las bolsas de plástico están hechas usualmente de polietileno que deriva del gas natural y del petróleo, siendo usadas en todo el mundo desde 1961. Se estima que se fabrican al año entre 500 billones a un trillón de bolsas de plástico en el planeta. En 2009 la USITC reportó que sólo en Estados Unidos se usan anualmente 102 billones de bolsas de plástico.[3]

En el artículo publicado por *El Financiero* se señala que en el mundo se tiran a la basura 280 millones de toneladas de plástico al año y que ahora su uso implica más de cuatro mil bolsas por persona por año.

La utilización de este tipo de material aumentó porque es fácil y barato de fabricar y porque dura mucho tiempo. Son precisamente estas ventajas las que lo convierten en un precursor de la contaminación, ya que debido a su bajo precio la gente se deshace de él y su amplia duración le permite mantenerse por largo tiempo en el ambiente.

Entre los daños causados por este tipo de material, sobresalen los causados de manera general al ambiente al contaminar las aguas, los suelos agrícolas y los sitios turísticos. Asimismo, es causante de problemas de salud que se generan tanto para los humanos como para los animales, al proporcionar lugares de cría para los mosquitos trasmisores de diversas enfermedades.

Adicionalmente, podemos ver el efecto catastrófico en tiempos de lluvias en las zonas urbanas que cuentan con sistemas de drenaje y en otros lugares genera verdaderas represas que provocan inundaciones de devastadores efectos en las personas que allí viven.

Por otra parte, se destaca como ejemplo de lo anterior, que a la contaminación por concepto de plástico se atribuyen más de un millón de muertes de aves marinas y unos 100 mil mamíferos y tortugas marinas cada año[4] y por este mismo motivo se pone en peligro de extinción diversas especies de aves marinas.

De acuerdo con el sitio del Centro de Capacitación Eléctrica y Energías Alternas[5] los países que han tomado un plan de acción para erradicar el uso de bolsas plásticas son los siguientes:

Irlanda: Desde 2002 autoridades irlandesas implantaron el *Plas Tax,* un impuesto de 20 por ciento sobre las compras, que se aplica a los usuarios de bolsas plásticas. La medida causó efecto de inmediato: el consumo de bolsas cayó en 90 por ciento y el dinero recaudado fue destinado a programas de protección ambiental y de reciclado.

Argentina: En este país, existe una amplia diversidad de normas medioambientales, de distinto nivel. Sin embargo, el uso de las bolsas plásticas sólo se encuentra prohibido en la legislación provincial de las siguientes provincias: Neuquén, Río Negro, Chubut y Buenos Aires.

Australia: No existe en este país una legislación nacional, si no que la prohibición de las bolsas plásticas se aplica a través de normativas estaduales, vigentes en 4 estados: Tasmania, Australia del sur, el territorio del norte y el territorio de la capital australiana.

México: No existe una ley federal que establezca la prohibición nacional del uso de bolsas plásticas no biodegradables, pero si hay disposiciones estatales, en el Distrito Federal de la Ciudad de México se prohibió las bolsas plásticas mediante la modificación en 2010 de la Ley de Residuos Sólidos de 2003.

Inglaterra: El 14 de septiembre de 2013, el viceprimer Ministro, Nick Clegg, anunció en Inglaterra la imposición de una tasa obligatoria de cinco peniques por el uso de bolsas plásticas desechables, que entraría en vigor en 2015. La recaudación proveniente de esta tasa, que sólo se aplicará a los supermercados y grandes tiendas, se destinará a obras de caridad.

China: Desde el 1 de junio de 2008, dos meses antes de iniciarse los Juegos Olímpicos de Verano en Beijing, se dictó en China una regulación nacional prohibiendo a las empresas la fabricación, venta o uso de bolsas plásticas de menos de 0.025 milímetros de espesor

España: El gobierno español aprobó en marzo de 2011 un anteproyecto de una ley de residuos, que pretende reducir paulatinamente el consumo de bolsas de un solo uso hasta suprimirlas definitivamente en 2018.

Estados Unidos de América : En Estados Unidos de América no existe aún una legislación federal que establezca la prohibición de las bolsas plásticas en todo el territorio nacional, siendo esta materia regulada actualmente sólo a través de normas de nivel estatal o local como por ejemplo Delaware, Illinois, Maine, Nueva York, Carolina del Norte, Rhode Island y el Distrito de Columbia y California.

Francia: Finalmente, con fecha del 26 de mayo de 2015, fue aprobada la prohibición de la entrega y/o venta de bolsas plásticas no biodegradables en los supermercados franceses.

Alemania: En éste país los comercios minoristas voluntariamente cobran a los clientes por las bolsas de plástico que se les entrega. En los supermercados habitualmente se cobra alrededor de 10 a 15 centavos de euro por cada bolsa.

Senegal: En Senegal entra en vigor una ley adoptada en abril pasado por el Parlamento senegalés destinada a proteger el medio ambiente y la fauna del país, la nueva ley prohíbe

la producción, importación, venta y distribución de estas bolsas en todo el territorio nacional, ya que en los últimos años se habían convertido en un gran problema debido a su extendido uso.

Adicionalmente a la información anterior, en Latinoamérica, en Colombia, el año anterior con el fin de generar un cambio en el consumo de bolsas de plástico llevaron a cabo la campaña "Reembólsale al Planeta". Cabe destacar que desde 2016 se expidió una resolución que entró en vigor en diciembre pasado, mediante la cual se sacaba de circulación las bolsas que midieran menos de 30x30. Con esa medida, se ha logrado que en este año se redujera en un 27 por ciento el consumo de bolsas.[6]

Es de destacar el avance de Colombia en la regulación del uso de las bolsas de plástico, que para el primero de julio de este año pondrá en vigor el impuesto a las bolsas plásticas. Dicho gravamen pretende desestimular el uso de éstas y reducir los impactos ambientales.

México tiene la oportunidad de tomar acciones legislativas para contribuir, no sólo al mejoramiento del medio ambiente nacional, sino al ambiente mundial.

En tiempos recientes ha habido una toma de conciencia marginal en lo referente al uso de las bolsas de plástico, sin embargo, de forma lamentable sigue representando un grave problema para nuestro ambiente.

Es por ello que a través de esta iniciativa se propone la prohibición de la entrega de bolsas de plástico con motivo de cualquier acto comercial, y se entreguen bolsas de plástico biodegradables o fabricadas con otros materiales, con lo que se prevé que de manera directa se promoverá el consumo de bolsas elaboradas con materiales biodegradables y otros materiales como papel, tela y maya entre otros.

Adicionalmente a esta prohibición, estamos convencidos de que es necesario acompañar a dicha propuesta, con un programa efectivo de concientización a la población y a los fabricantes para la sustitución de bolsas de plástico no degradable por aquellas fabricadas con materiales biodegradables o de otros materiales como el yute, tela o papel.

En virtud de todo lo anterior, y conscientes de la labor legislativa como parte del Estado mexicano para coadyuvar a garantizar el derecho a un ambiente sano, para el desarrollo y bienestar del pueblo mexicano, es que acudo a esta Tribuna para presentar iniciativa mediante la cual se propone la prohibición de la entrega de bolsas de plástico utilizadas en la envoltura y el transporte de nuestros productos de consumo así como la entrega de bolsas de plástico biodegradables o fabricadas con otros materiales.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta tribuna la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan la fracción XXI al artículo 9 y una fracción IV al artículo 100, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo Único. Se adicionan la fracción XXI al artículo 9 recorriéndose la subsecuente y una fracción IV al artículo 100, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 9. Son facultades de las entidades federativas:

I. a XX. ...

XXI. Regular y establecer las bases para que se prohíba la entrega de bolsas de plástico con motivo de cualquier acto comercial y se entreguen bolsas de plástico biodegradables o fabricadas con otros materiales.

Artículo 100. La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones:

I. a III. ...

IV. **La entrega de bolsas de plástico con motivo de cualquier acto comercial.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, consultada el 22 de abril de 2017en el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm.

2 Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Gaceta Parlamentaria número 888 de fecha 27 de noviembre de 2001.

3 El Financiero, artículo "Contaminación por el plástico" consultado el 22 de abril en el sitio: http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/contaminacion-por-el-plastico.ht ml.

4 Revista *Mar y Arte,* articulo "El problema del plástico", consultado el 22 de abril en el sitio: http://nu2.es/listas/reportajes/el-problema-del-plastico/

5 Centro de Capacitación Eléctrica y Energías Alternas, artículo ¿Qué países prohíben el uso de bolsas de plástico? Consultado el 24 de abril en el sitio: https://cceea.mx/medio-ambiente/que-paises-prohiben-el-uso-de-bolsas-de -plastico/.

6 Caracol, radio, nota periodística "Desde el 1 de julio a pagar impuesto por el uso de bolsas plásticas" consultado el 17 de mayo de 2017 en el sitio: http://caracol.com.co/radio/2017/05/03/economia/1493811910_601635.html.

SEGUNDO; LA DIPUTADA INICIADORA NORMA ROCIÓ NAHLE GARCÍA, *confirma y expone lo siguiente:*

El desarrollo económico, la industrialización y la implantación de modelos económicos que conllevan al aumento sostenido del consumo, han impactado significativamente en el volumen y la composición de los residuos producidos por la sociedad.

Según datos presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en México a diario se recolectan más de 86 mil toneladas de residuos sólidos urbanos, siendo en el mejor de los casos depositados en rellenos sanitarios, ya que una parte importante de estos todavía son acumulados en sitios que no cumplen con todas las características técnicas de dichos rellenos o simplemente son amontonados en tiraderos a cielo abierto.

Si bien prácticamente es imposible que en nuestras viviendas, oficinas, calles, parques y jardines, dejemos de generar residuos, es de tenerse en cuenta que la composición de la basura es variada y la capacidad de contaminar de los distintos materiales que la conforman también es distinta.

Dentro de los componentes que forman parte de los residuos sólidos urbanos, sobresalen por sus impactos negativos las bolsas de plástico desechables o de un solo uso, estas, desde su fabricación, que consume grandes cantidades de energía, generando gases de efecto de invernadero, hasta que son desechadas, contaminan tierra, agua y mar, creando una serie de problemas al ambientales y de salud pública.

La bolsa de plástico se ha convertido en un objeto cotidiano que se utiliza principalmente para transportar pequeñas cantidades de mercancías. Introducidas a México en los años 70

del siglo pasado, rápidamente se hicieron muy populares, especialmente a través de su distribución gratuita en supermercados y otras tiendas. De lo anterior resulta que tan sólo en nuestro país en un día se manejen alrededor de 20 millones de estas bolsas, y al año éstas en conjunto representan 107 mil 513 toneladas de residuos.

Al ser el plástico, un material fácilmente moldeable, hacer una bolsa de él tarda sólo unos segundos, a un costo económico muy bajo y su resistencia con relación a su peso es alta, pero, cuando esta bolsa es de las que se dan de forma gratuita en el comercio, se usa una sola vez, o en el mejor de los casos dos veces y se tira, convirtiéndose en un residuo cuya desintegración oscila aproximadamente entre los 150 a los 500 años. Además, menos del uno por ciento de estas bolsas se recicla, ya que en ocasiones es más costoso reciclar una bolsa plástica que producir una nueva. Esto significa que la mayor parte del plástico que hemos consumido desde que se inventó este material todavía no se ha degradado.

En las ciudades las bolsas de plástico son llevadas por el viento con facilidad, se cuelgan de los árboles, tapan las cañerías, coladeras y alcantarillas, propiciando inundaciones con los consecuentes daños a las viviendas, a la infraestructura vial, afea la apariencia del paisaje y fomenta la acumulación de contaminantes.

En la tierra, al no ser degradable, se van acumulando, quedando en el mejor de los casos como un contaminante, sino es que como pasa frecuentemente van a dar a los cuerpos de agua, a los ríos y al mar, por lo que no es de extrañar que alrededor de 80 por ciento de la basura que contamina el mar se haya originado en la tierra, y de esta basura la mayoría es plástico.

A decir de Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), aproximadamente 20 millones de toneladas de plástico acaban en los océanos cada año y una vez que llega allí, o bien se hunden en el fondo, o se quedan flotando en el agua, o regresa a las playas. Esto causa estragos en la flora y fauna marina, la pesca y el turismo. Los daños que produce el plástico en los ecosistemas marinos ascienden al menos a 8 mil millones de dólares.

De hecho, el PNUMA nos advierte que en la actualidad alrededor de 600 especies marinas están siendo afectadas por la contaminación del plástico, de los que las bolsas desechables conforman una parte importante, por ejemplo, especies en peligro de extinción, como las tortugas marinas al confundirlas con medusas las ingieren, lo que frecuentemente les ocasionará la muerte, al igual, ballenas, delfines, focas, leones marinos son afectadas por la ingesta de estas bolsas, con funestas consecuencias.

El mismo órgano de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el PNUMA, estima que al ritmo que estamos desechando productos de un solo uso del mencionado material, para

el año 2050 los océanos contendrán más plásticos que peces y aproximadamente 99 por ciento de las aves marinas lo habrán ingerido.

En otro orden de ideas, se ha visto como una solución a la problemática causada por las bolsas de plástico de un solo uso el que éstas sean de materiales reciclables o biodegradables. Si bien, con respecto a lo que actualmente tenemos esto sería una ligera mejora, realmente no es la solución al problema.

En cuanto al reciclaje, de entrada, no todos los plásticos pueden ser reciclados, y en el caso de las bolsas desechables que son de plástico reciclable, actualmente es más costoso reciclar plástico que comprar nuevo, además, la diversidad de plásticos dificulta mucho su reciclaje. La suciedad con la que llegan los materiales de la basura impide que el reciclaje del plástico se pueda llevar a cabo, y con el plástico doméstico reciclado normalmente sólo se fabrican materiales de baja calidad, como macetas y escobas que al final también serán desechados.

Abundando en lo anterior, en los países desarrollados, los esfuerzos se centran en aumentar las tasas de reciclaje de los plásticos. Sin embargo, los expertos advierten que el reciclaje no es una panacea, al contrario de lo que sucede con los envases de vidrio, los de plástico no se emplean para fabricar otros similares, sino objetos muy diferentes que pueden acabar en los vertederos, y a nivel mundial, solo un bajo porcentaje del plástico reciclable realmente es reciclado.

Los plásticos biodegradables tampoco son tan amigables con el ambiente como a primera vista podría suponerse. Los biopolímeros representan un nuevo grupo de materiales dentro de la familia de los plásticos, que tienen nuevas propiedades, como ser biodegradables en determinados ambientes, pero, el grado de biodegradación depende de condiciones ambientales tales como temperatura, humedad, presión parcial de oxígeno (degradación aeróbica o anaeróbica); de la composición de la flora microbiana; y del tipo de sustrato en cuestión.

De tal forma que las condiciones óptimas generalmente se logran en plantas especiales y no en el ambiente natural, de hecho, si el destino de estos plásticos es el relleno sanitario o la incineración, es indistinto que los plásticos sean biodegradables o no.

Esto no ha pasado desapercibido por el PNUMA, organización que a finales de 2015 nos advertía en un informe que la biodegradación de los plásticos ocurre en una serie de condiciones que se presentan en muy raras ocasiones, y el empleo de los mismos no va a reducir el impacto medioambiental, a decir Peter Kershaw, autor del informe, "cuando uno lee lo de *biodegradable* en una bolsa de plástico, por ejemplo, no significa que si lo tiras en la calle vaya a desaparecer, en absoluto".

En contraparte, en el público esta idea de la biodegradabilidad fomenta que aumente el volumen de desechos y el cuidado en el manejo del mismo, ya que se piensa que pestos son inocuos para la naturaleza. Por otra parte, los plásticos biodegradables pueden, en algunos casos, complicar el proceso de reciclado.

Regresando al plástico con el que se hacen las bolsas desechables cabe la siguiente reflexión, siendo el petróleo un recurso finito, no renovable, que tiene múltiples aplicaciones en campos como el de la salud, la industria textil, la construcción, la agricultura, entre otros, es irracional que destinemos cada año millones de barriles a la manufactura de artículos que tan sólo se usarán 30 minutos para posteriormente desecharlos, y cuyo efecto en el ambiente es en extremo negativo.

Entonces, la solución al problema que plantean las bosas de plástico desechables, como las que de forma gratuita se regalan en el supermercado, debe de pasar por la participación de la sociedad, por el rechazo de las personas a este tipo de bolsas y esto en parte se puede lograr por medio de la educación y el estímulo positivo.

Siendo en la gestión correcta de los residuos una responsabilidad compartida, no tan sólo los consumidores finales de las bolsas son responsables del problema ambiental que éstas están ocasionando, sino también, las empresas que por medio del comercio distribuyeron estas bolsas son corresponsables de la situación, por lo que como parte de la solución bien podría la autoridad invitarlos a participar en programas que por medio de "recompensas" o "incentivos" desincentiven el uso de las bolsas de plástico desechables o de un solo uso.

Prohibir la gratuidad de estas bolsas en algunos casos ha dado buenos resultados, pero, mejor que imponer es el convencer y el premiar la conducta positiva, que sea más amigable al ambiente, puede dar mejores resultados.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XVII al artículo 7o., y una fracción XVI al artículo 9o. recorriendo en su orden las fracciones actuales de ambos artículos, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Único. Se adicionan una fracción XVII al artículo 7o. y una fracción XVI al artículo 9o., recorriendo en su orden las fracciones actuales de ambos artículos, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XVI. ...

XVII. Promover con la participación de las cámaras comerciales la implementación de programas que desincentiven el uso de bolsas de plástico desechable, por medio de incentivos económicos acumulables canjeables por mercancías y/o promocionales.

XVIII. Promover la educación y capacitación continuas de personas, grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de modificar los hábitos negativos para el ambiente de la producción y consumo de bienes;

XIX. Integrar, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos;

XX. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del Gobierno Federal que apliquen las dependencias y entidades de la administración pública federal;

XXI. Suscribir convenios o acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones sociales, públicos o privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley;

XXII. Diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de sitios;

XXIII. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de incentivos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto favorecer la valorización, la gestión integral y sustentable de los residuos, la remediación de sitios contaminados con estos; así como prevenir o evitar la generación de residuos y la contaminación de sitios por estos;

XXIV. Promover y aplicar en colaboración con las entidades federativas y municipales instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezcan la reducción, el reúso, y reciclaje de residuos;

XXV. Promover, difundir y facilitar el acceso a la información a todos los sectores de la sociedad sobre los riesgos y efectos en el ambiente y la salud humana de los materiales, envases, empaques y embalajes que al desecharse se convierten en residuos, en

colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de otras dependencias y entidades involucradas;

XXVI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XXVII. Coadyuvar con las entidades federativas para la instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, otorgando asistencia técnica;

XXVIII. Emitir las normas oficiales mexicanas para prevenir la contaminación por residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua;

XXIX. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten, y

XXX. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 9. Son facultades de las entidades federativas:

I. a XV. ...

XVI. Promover con la participación de las cámaras comerciales la implementación de programas que desincentiven el uso de bolsas de plástico desechable, por medio de incentivos económicos acumulables canjeables por mercancías y/o promocionales.

XVII. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;

XVIII. Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial a través de mecanismos

transparentes que induzcan la minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;

XIX. Someter a consideración de la Secretaría, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin;

XX. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XXI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO; LA DIPUTADA INICIADORA VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, *expone y confirma lo siguiente:*

"Los científicos pueden plantear los problemas que afectarán al medio ambiente con base en la evidencia disponible, pero su solución no es responsabilidad de los científicos, es de toda la sociedad".

Mario Molina, Premio Nobel de Química.

I. La actividad del ser humano en busca de un mayor desarrollo, principalmente en el sector económico, ha llegado a impactar de manera directa en el medio ambiente, así como en el futuro de la naturaleza, debido principalmente a los efectos negativos que el cambio climático ha generado tanto en la naturaleza como en la vida del ser humano.

Es por ello que resulta necesario fortalecer la agenda y las acciones institucionales de protección del medio ambiente y de mitigación de las causas que ocasionan el cambio climático.

En este sentido el uso de plásticos, aunque definitivamente ha permitido revolucionar el consumo de bienes y servicios, también se ha acompañado de una serie de consecuencias que han ocasionado un impacto negativo en el medio ambiente. Lo anterior aunado a una serie de factores que incrementan exponencialmente el daño que puede ocasionar el destino final de un producto plástico, como son la falta de una costumbre de reciclaje y las deficientes políticas públicas para su recolección, separación y reúso.

Actualmente a nivel mundial, la producción anual de plástico se cuenta en cientos de millones de toneladas, de las cuales únicamente el diez por ciento se produce con derivados provenientes de recursos renovables, lo que resulta preocupante dadas las repercusiones que la lenta descomposición del plástico tiene en el medio ambiente:

> "Se estima que unas 311 millones de toneladas de plástico se producen anualmente en todo el mundo; 90% de éstos se derivan de recursos no renovables. Una parte considerable de estos plásticos es utilizado para el embalaje (tales como botellas de bebidas), pero sólo el 14% se recoge para su reciclaje. La mayoría de los plásticos se degradan muy lentamente, lo que constituye un peligro ambiental importante, especialmente para los océanos, donde los microplásticos son un asunto de gran preocupación."[1]

La preocupación en torno a los microplásticos deriva de que el tamaño de estos residuos permite que sean consumidos por una gran cantidad de seres vivos:[2]

> "Dadas las preocupaciones sobre los microplásticos, la tentación por acabar con el problema puede ser la de simplemente 'limpiar', pero la eliminación sustancial de los desechos microplásticos en el medio ambiente no es factible. La identificación y eliminación de algunas de las principales fuentes de entrada de los residuos plásticos es una ruta más prometedora, ya que se reduce el consumo y se deja de considerar a los residuos plásticos como una fuente de recursos. [...]."[3]

México se encuentra dentro de los países que desechan más plástico al mar en relación al que se produce,[4] y no existe una política pública clara que combata directamente este problema. La Asociación Nacional de Industriales del Plástico (ANIPAC), afirma que "cuenta casi con 4,000 empresas. Del total de éstas, las dedicadas a la producción de bolsas de polietileno en México son alrededor de 700".[5] La ANIPAC estima una producción anual de más de 600 mil toneladas anuales de plástico en México.[6]

El incremento en productos plásticos y su mal manejo como residuos generan una serie de efectos negativos para el bienestar de la naturaleza, y en consecuencia para la salud del ser humano. Por ejemplo, el simple origen de éste tipo de productos ocasiona una "excesiva presión sobre las limitadas fuentes de energía no renovables",[7] así como una peligrosidad al acumularse en rellenos sanitarios, ríos, lagos y océanos, debido a la liberación de componentes potencialmente tóxicos:

> "Los beneficios en el uso de plásticos pueden llegar a tener un alto precio en términos de salud humana y del medio ambiente. El contacto continuo con productos de plástico, pueden ocasionar efectos potencialmente nocivos al formarse concentraciones químicas de estado estacionario en el cuerpo humano."[8]

Dentro de los efectos perjudiciales que se pueden presentar en la salud del ser humanos se encuentran: la resistencia a la insulina, el aumento en la circunferencia de la cintura y cambios en los sistemas reproductores de la mujer y del hombre.[9]

> "Los plásticos biodegradables aparentemente pueden degradarse en el medio ambiente, pero sus componentes todavía pueden representar un riesgo. La incineración libera gases de efecto invernadero que se encuentran asociados con el cambio climático. Y con el vertido de plásticos en grandes volúmenes, además de ser un uso impráctico de la tierra, se corre el peligro de que los componentes químicos de los plásticos se filtren en los mantos acuíferos"[10]

La mayor fuente de daños ambientales y de los efectos negativos relacionados con el uso excesivo de productos de plástico, se encuentran vinculados principalmente con aquellos plásticos cuyo uso es prácticamente momentáneo, es decir, artículos que se consumen sólo por un momento y que terminan siendo desechados después de su breve uso, pero que necesitarán cientos de años para poder desintegrarse.

Es importante destacar que si bien la industria del plástico cuenta con una participación económica en México considerable, también se ha convertido en una generadora de costos dados los efectos de la contaminación ambiental. Por ejemplo, la contaminación del aire afecta la salud de las personas, "lo que genera altos costos en el sistema de salud y reduce la productividad de los trabajadores. Dichos impactos limitan la competitividad de las

ciudades, pues afecta la calidad de vida de los ciudadanos, ahuyenta al talento y, por tanto, puede incluso limitar la llegada de nuevas inversiones."[11]

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), únicamente tomando en cuenta elementos sobre la calidad del aire y su contaminación, estimó que ésta anualmente se relaciona con más de 5 mil muertes, cerca de 14 mil hospitalizaciones, casi 819 consultas médicas, con 3,396 millones de pesos al año por pérdidas en productividad y con 728 millones de pesos al año por gastos en salud.[12] En general el costo por la contaminación ambiental en el país se estima en los 540 mil millones de pesos.[13]

II. Actualmente alrededor del mundo existen casos exitosos de regulación, producto de disposiciones legales, políticas públicas e incluso iniciativas ciudadanas de concientización, sobre el uso de plásticos así como de su prohibición, principalmente en la cadena de comercialización de productos, particularmente en las bolsas que son utilizadas para transportar alimentos, y que generalmente son entregadas de manera gratuita en supermercados o negocios similares.

Un ejemplo es el proyecto de ley número 77-15 de Marruecos, en el que se estableció la prohibición para la fabricación, importación, exportación, comercialización y uso de bolsas de plástico, sustituyéndolas con otras opciones como productos hechos de mimbre o de tela.[14] Anteriormente, en el año 2013, la República de Mauritania llevó a cabo un decreto similar para regular el uso de bolsas de plástico, donde se estableció la prohibición desde su fabricación hasta su uso.[15] Otros países africanos se han unido a este tipo de medidas que buscan revertir el daño que están ocasionando los productos de plástico en el medio ambiente, como Kenia, Uganda, Ruanda entre otros.

Estados Unidos de América, que es uno de los principales países productores y consumidores de plástico, aunque también hay que destacar que es uno de los que tienen menos fugas de desechos al océano,[16] cuenta con diferentes disposiciones legales que regulan y prohíben el uso de plásticos a nivel de sus estados.[17] Por ejemplo, en los Estados de Arizona, California, Delaware, Distrito de Columbia, Idaho, Illinois, Maine, Missouri, Nueva York y Carolina del Norte existen diversas disposiciones enfocadas a reducir, prohibir y reciclar el uso de bolsas de plástico.[18]

En México contamos con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos. La única regulación respecto a la producción y uso de plásticos se señala en el artículo 7 fracción VI de dicha ley, la cual faculta expedir normas oficiales mexicanas, en las cuales la Federación debe establecer las especificaciones y criterios que se deben cumplir para la elaboración de productos de plástico.

"VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan, entre otros, los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos. Dichas normas deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de los mismos."

Esta disposición nos parece insuficiente de cara a los retos y a la problemática que representa el manejo de residuos de plástico. Por ello, en Movimiento Ciudadano consideramos que el Estado mexicano debe hacer un amplio esfuerzo para regular de manera eficiente y con visión de largo plazo el manejo de residuos de plástico.

III. El presente proyecto de decreto tiene como fundamento los artículos 1º, 4º, y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, respectivamente, los principios generales respecto al goce y protección de los derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano, y que el impulso de la economía deberá acompañarse de una visión de conservación del medio ambiente. El artículo 1º de la Constitución señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"

Por su parte, el artículo 4o., quinto párrafo de la misma Constitución, establece:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Finalmente, el Artículo 25 de la Constitución, en su séptimo párrafo, señala:

"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."

De lo anterior se deriva, entre otras cosas, que el goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución requiere de manera clara de la protección y conservación del medio ambiente, dado que su condición está relacionada con el resto de derechos humanos.

La presente iniciativa tiene como finalidad combatir el impacto negativo de los residuos plásticos en nuestro país. Para lograrlo será indispensable modificar ciertos patrones de consumo, y por lo tanto incidir desde el ámbito legislativo con medidas de regulación específicas en el uso de productos de plástico.

Mediante la presente iniciativa se proponen reformas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contemplando las siguientes medidas específicas:

- Establecer la política para remplazar los productos y empaques de plástico utilizados para la distribución, comercialización y transporte de otros productos, por instrumentos hechos de bioplásticos, biodegradables y de rápida descomposición, para lo cual deberán delinearse acciones para la prohibición y sustitución de bolsas de plástico.

- Se deberá diseñar un Reglamento y un Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos, que deberá ser adoptado por las instituciones de los tres órdenes de gobierno.

- Se incluye la obligación por parte de la Federación, de las Entidades Federativas y Municipios para reemplazar productos de plástico por productos no plásticos, biodegradables y amigables con el medio ambiente.

- Las entidades federativas deberán legislar en esta materia, diseñando políticas para eliminar y sustituir las bolsas de plástico.

- Se propone la prohibición en el uso de bolsas y popotes de plástico, así como de productos de poliestireno expandido (unicel) para el consumo y transporte de alimentos, a menos que por cuestiones de higiene y salubridad no sea posible sustituirlos.

Hoy el Estado mexicano debe estar preocupado por la estabilidad y bienestar de la naturaleza, así como por la conservación de un medio ambiente sano, dado que de éste depende el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos. Por ello, resulta fundamental

armonizar las políticas de desarrollo económico con una visión de protección y cuidado del medio ambiente, así como los hábitos de consumo con prácticas de conservación ambiental.

La presenta iniciativa busca contribuir a delinear políticas públicas adecuadas y avanzadas en el manejo de plásticos en México, con el objetivo de contribuir a la conservación del medio ambiente y la concientización de los ciudadanos en la tarea que todos tenemos en su cuidado.

Por todo lo anteriormente expuesto se somete a la consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que reforma y adicionan distintas disposiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en materia de protección ambiental

Artículo Único. Se **reforman** la fracción I y VI del artículo 7, las fracciones I y II del artículo 9, la fracción V del artículo 10, el primer párrafo del artículo 18 y del 26, la fracción XIV del artículo 96, el segundo párrafo del artículo 100 y la fracción XXIV del artículo 106; y se ***adicionan*** una última fracción al artículo 1º, las fracciones XXV y XXVI al artículo 5, recorriéndose las subsiguientes, y un artículo 25 Bis, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. [...]

[...]

I. a XI. [...]

XII. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios**;**

XIII. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda**, y**

XIV. Regular el manejo de residuos de bolsas, empaques, embalaje y todo envase de plástico utilizado para la distribución, comercialización, transporte

de productos de consumo básico, así como sustituirlos por productos biodegradables.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXIV. [...]

XXV. Producto Biodegradable: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios que pueden descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos;

XXVI. Producto Plástico: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales provenientes de combustibles fósiles para producir polímeros;

XXVII. Programas: [...];

XXVIII. a XLVI. [...]

XLVII. Vulnerabilidad: [...]

Artículo 7. Son facultades de la Federación:

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos así como elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,** el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados y coordinar su instrumentación con las entidades federativas y municipios, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a V. [...]

VI. Expedir **el Reglamento sobre Eficiencia Ambiental y Tecnológica que regule las características que**deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques**, bolsas** y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos. Dicha **normativa deberá**considerar los

principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de los mismos **y prever, entre otras consideraciones lo siguiente:**

a) La prohibición de suministrar bolsas de plástico en establecimientos para la transportación de los productos que comercializan;

b) La prohibición para utilizar productos de poliestireno expandido para ser destinados para el empaque, embalaje, envase o transporte de alimentos;

c) La política de sustitución de popotes para ingerir líquidos, que estará sujeta a que su material de origen no provenga de algún polímero o derivado de recurso no renovable;

d) La directriz sobre el destino final de los residuos plásticos para contar con las condiciones óptimas para su descomposición, y

e) Las hipótesis de sanción por incumplimiento a la presente Ley o la normatividad que de ésta emane.

VII. a XXIX. [...]

Artículo 9. Son facultades de las Entidades Federativas:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la Federación los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,** el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,** el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de manejo de

residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

III. a XXI. [...]

[...]

[...]

Artículo 10. [...]

I. a IV. [...]

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos**, las cuales estarán condicionadas al cumplimiento de separación y manejo especial de residuos plásticos y se sujetarán al Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos;**

VI. a XII. [...]

Artículo 18. Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en **orgánicos, inorgánicos y plásticos** con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 25 Bis. La Secretaría, en coordinación con Entidades Federativas y Municipios, deberá formular e instrumentar el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos, el cual se basará en remplazar productos, empaques, embalaje y todo envase de plástico o de poliestireno expandido utilizados para la distribución, comercialización y transporte de productos de consumo básico, por productos bioplásticos, biodegradables y de rápida descomposición. Dicho Programa se sustentará en el Reglamento sobre Eficiencia Ambiental y Tecnológica y deberá contener al menos lo siguiente:

I. El diagnóstico básico sobre aquellos productos plásticos que por motivos de sanidad no podrán ser sustituidos;

II. La política de prohibición para proporcionar bolsas de plástico para la comercialización y el transporte de alimentos o artículos de consumo básico.

Los productos de poliestireno expandido no podrán ser destinados para el empaque, embalaje, envase o transporte de alimentos;

III. La política de sustitución de popotes para ingerir líquidos, que estará sujeto a que su material de origen no provenga de algún polímero o derivado de recurso no renovable, y

IV. La política de destino final de los residuos plásticos para contar con las condiciones óptimas para su descomposición.

Artículo 26. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Federación, deberán elaborar, instrumentar **y vigilar el debido cumplimiento de los programas** para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con esta Ley, **sus reglamentos, con el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,**con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables. Dichos programas deberán contener al menos lo siguiente:

I. a VI. [...]

Artículo 96. [...]

I. a XI. [...]

XII. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua**;**

XIII. Identificar los requerimientos y promover la inversión para el desarrollo de infraestructura y equipamiento, a fin de garantizar el manejo integral de los residuos**; y**

XIV. Diseñar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los programas para eliminar el uso de productos, envases, empaques y embalajes de plástico y poliestireno expandido.

Artículo 100. [...]

I. a III. [...]

Asimismo prohibir la disposición final de neumáticos **y bolsas de plástico** en predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, en cuerpos de agua y cavidades subterráneas.

[...]

Artículo 106. [...]

I. a XXII. [...]

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos**;**

XXIV. Incumplir con las medidas establecidas por el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos, e

XXV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley o las normas que de ella emanen.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para formular y expedir el reglamento sobre eficiencia ambiental y tecnológica así como el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos.

Tercero. Las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las modificaciones correspondientes a sus ordenamientos legales.

Notas

1 Uwe T. Bornscheuer, "Feeding on plastic", *Science* , 11 Mar 2016. Vol. 351 Issue 6278 pp 1154-1155. Traducción propia.

2 Kara Lavender Law, Richard C. Thompson, "Microplastics in the seas", *Science* , 11 jul 2014, Vol. 345, Issue 6193, pp. 144-145.

3 *Ibídem. pp. 144-145.*

4 "Distribution of Plastics Headquarters, Production and Leakage", *The New Plastics Economy Rethinking the future of plastics,* World Economic Forum, January 2016 www.weforum.org

5 González Vergara, David; Massimi Revelo, Santiago; Medina Montes, Areli; Sánchez López, Alinari. "Producción y Consumo Sustentable de Bolsas Plásticas" CAREINTRA e ITESO, julio 2010, www.industriasdelplastico.com

6 *Ibídem. P. 17*

7 Ortiz Hernández, María Laura, "El impacto de los plásticos en el ambiente", *La Jornada Ecológica* , Centro de Investigación en Biotecnología de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 27/mayo/2013, www.jornada.unam.mx

8 Haryh, Richard, *"Health and the environment: a closer look at plastics"* Science writer, Biodesign Institute at Arizona State University www.asunow.asu.edu

9 Ibídem.

10 Ibídem.

11 "¿Cuánto nos cuesta la contaminación del aire en México?" Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. IMCO

www.imco.org.mx

12 Ibídem.

13 "Contaminación en México cuesta más de 500 mil mdp: CEMDA", *El Financiero* , 25/03/2014 www.elfinanciero.com.mx

14 Projet de Loi No. 77-15 portant interdiction de la fabrication, de l'importation, de l'exportation, de la comercialisation et de l'utilisation de sacs en matières plastiques. Secrètariat Gèneral du Gouvernement www.sacplastic.ma

15 "Mauritania bans plastic bag use", *BBC News* , 2 enero 2013, www.bbc.com

16 Distribution of Plastics Headquarters, Production and Leakage, *"The New Plastics Economy Rethinking the future of plastics"* Worl Economic Forum, January 2016 www.weforum.org

17 *"State Plastic And Paper Bag Legislation: Fees, Taxes and Bans | Recycling and Reuse"* , National Conference of State Legislatures, 29 jun 2016 www.ncsl.org

18 Ibídem.

III. CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos oportuno resolver mediante dictamen concurrente los expedientes **6872, 6979** y **7936**, para efectos de economía legislativa, en virtud de que las tres iniciativas mencionadas formulan en conocimiento de propuestas similares, respecto de reformas y adiciones a diversas disposiciones en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de la regulación de consumo, control y procesos en la gestión y disposición final de plásticos y en particular del consumo masivo de bolsas de plástico, mismos que derivado por la incorrecta gestión, generan afectaciones ambientales considerables. Las cueles podrán ser disminuidas con el objeto del espíritu de los legisladores iniciadores.

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estimamos fundamental, para fortalecer la ***conservación de un medio ambiente sano,*** se establezcan mecanismos modernos a efecto de ampliar los correctos procesos de uso y consumo masivo de bolsas, empaques, embalajes, envases y popotes, productos que son fabricados con plásticos sintéticos derivados del petróleo, estimamos viable la preocupación y consideraciones de los Diputados Yerico Abramo Masso, Norma Roció Nahle García y Verónica Delgadillo García, así como los Diputados adherentes, con el finalidad de reforzar acciones para generar condiciones necesarias encaminadas a reforzar y optimizar los procesos que fomenten el

establecimiento de políticas públicas que detonen compromisos por parte de la industria en vinculación con la sociedad, a efecto de impulsar el consumo libre, responsable, consiente, moderado y sustentable, de diversos productos fabricados con resinas plásticas; que derivado de sus cualidades favorables en cuanto a su costo accesible, fácil manejo, funcionalidad y durabilidad entre otros, se vuelve en productos bien aceptados y apreciados por los consumidores, sin embargo por su alta demanda y exagerado consumo genera condiciones de afectaciones al ambiente una vez que son desechados de forma incorrecta.

Lo anterior se traduce en lograr hábitos sustentables para el medio ambiente y evitar generar pasivos ambientales derivados de incorrectas prácticas en el consumo, así como en su disposición final de residuos sólidos urbanos.

Esta Comisión reconoce el claro interés de los iniciadores, de impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que contemple dentro de su aplicación general, la inserción de materiales más eficientes con el ambiente, considerando que en su proceso de degradación sea más ágil, reconocemos la participación de la industria y de los sectores de investigación que han aportado avances en la implementación de nuevas tecnologías, perfeccionando las cualidades físicas y químicas de los platicos; lo que ha permitido disminuir sus costes de producción, con el propósito de disminuir las afectaciones en el ambiente, con la finalidad económica de lograr beneficios en sus utilidades anuales así como certificaciones que se pudieran originar en la producción de materias primas, en apego a la responsabilidad ambiental.

Sin embargo a pesar de este avance, estimamos viable la aplicación de las medidas propuestas, ya que el alto volumen de consumo de dichos productos plásticos que de acuerdo a los índices de crecimiento poblacional y de consumo, que aumentar por dicho comportamiento del crecimiento de la población y su propia demanda.de consumo, la aplicación en los mandatos jurídicos en la Ley, generara condiciones reales para resolver en gran medida el complejo efecto de lograr minimizar los daños a la biodiversidad; destacando también la valiosa participación de la sociedad en el consumo debidamente informado a efecto de minimizar las afectaciones por el elevado consumo de plásticos, mismos que al concluir su vida útil y al desecharse generan problemas considerables en los procesos de reelección, confinamiento y gestión de estos residuos.

Sin duda, este compromiso se encuentra estrechamente vinculado con la responsabilidad que tenemos como país, ya que México es uno de los cinco países más ricos en diversidad biológica del mundo; esta biodiversidad genética y de especies que se albergan en la diversidad de sus ecosistemas con la que nuestro país tiene el privilegio de ocupar un lugar destacado en el ámbito internacional, por estar reconocido como un país continente de una megadiversidad de recursos. Estas condiciones nos exhortan para establecer políticas públicas, que ordenen el interés puntual en la conservación de la biodiversidad, compromiso que dejaremos en mejores condiciones ambientales a las generaciones actuales y futuras.

Ahora bien, es relevante considerar que la generación de Residuos Sólidos Urbanos en el país, ha registrado un incremento considerable, ya que los patrones de conducta en el consumo se encuentra íntimamente ligado al crecimiento exponencial de la población; adicionalmente se considera que el

desarrollo tecnológico de las últimas décadas, ha propiciado una natural evolución en la vida cotidiana de los seres humano, facilitando las condiciones de consumo diario; sin embargo este gran paso en la humanidad ha repercutido en el aumento de la generación de residuos sólidos urbanos, se prevé que para el año 2020 la generación por habitante será de aproximadamente 1.06 kg, para una generación de 128,000 toneladas por día y una generación total de 46.7 millones de toneladas anualmente.

De lo anterior y derivado de diversos estudios y publicaciones de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destaca lo siguiente:

La intensificación de la industrialización que se presentó en México durante la segunda mitad del siglo pasado, produjo una mayor demanda de materias primas para satisfacer el creciente consumo de bienes y servicios de una población en aumento y con patrones de consumo cambiantes y cada vez más demandantes. A la par crecieron la generación de residuos de distintos tipos y los problemas asociados para su disposición adecuada, así como las afectaciones a la salud humana y a los ecosistemas.

Los residuos se definen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) como aquellos materiales o productos cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentran en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso y que se contienen en recipientes o depósitos; pueden ser susceptibles de ser valorizados o requieren sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la misma Ley (DOF, 2003). En función de sus características y orígenes, se les clasifica en tres grandes grupos: residuos sólidos urbanos (RSU), residuos de manejo especial (RME) y residuos peligrosos (RP).

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Los residuos sólidos urbanos[1] son los que se generan en las casas habitación como resultado de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas (p. e., de los productos de consumo y sus envases, embalajes o empaques) o los que provienen también de cualquier otra actividad que se desarrolla dentro de los establecimientos o en la vía pública, con características domiciliarias, y los resultantes de las vías y lugares públicos siempre que no sean considerados como residuos de otra índole (DOF, 2003).

GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Las cifras sobre la generación de RSU a nivel nacional que se han reportado en los últimos años presentan limitaciones importantes, básicamente porque no se trata de mediciones directas, sino de estimaciones. Son calculadas por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) conforme a lo establecido en la norma NMX-AA-61-1985 sobre la Determinación de la Generación de Residuos Sólidos. Según dicha dependencia, en 2011 se generaron alrededor de 41 millones de toneladas, lo que equivale a cerca de 112.5 mil toneladas de RSU diariamente.

La generación de RSU se ha incrementado notablemente en los últimos años; tan sólo entre 2003 y 2011 creció 25%, como resultado principalmente del crecimiento urbano, el desarrollo industrial, las modificaciones tecnológicas, el gasto de la población[2] y el cambio en los patrones de consumo.

---

1 Con la publicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (DOF, 2003), los residuos sólidos municipales (RSM) cambiaron su denominación a la de residuos sólidos urbanos (RSU). En este capítulo se denominarán con este último nombre, incluyendo aquéllos a los que se hace referencia hasta antes de 1997, que fueron generados con base en la Norma Mexicana NMX-AA-61-1985, la que establece el método para la determinación de la generación de residuos sólidos municipales (DOF, 1985).

2. Se refiere al gasto de consumo final privado, es decir, al valor total de todas las compras en bienes y servicios de consumo, individuales y colectivas, realizadas por los hogares residentes, las instituciones sin fines de lucro residentes y el gobierno federal. Incluye los bienes duraderos y bienes y servicios no duraderos, tanto el gasto en el mercado interior, como las compras netas directas en el mercado exterior (INEGI, 2012).

La generación total de RSU en el país difiere de manera importante a nivel geográfico. Si se considera la regionalización de la SEDESOL para el análisis de la generación de residuos, en 2011 la región Centro contribuyó con el 51% de la generación total en el país, seguida por la región Frontera Norte (16%) y el Distrito Federal (12%), si se analiza la evolución de la generación de RSU por región, las regiones que más incrementaron su generación entre 1997 y 2011 fueron: Frontera Norte (207%), Centro (49%), Sur (44%) y el Distrito Federal (19%). La única región que mostró una reducción en ese periodo fue la norte (27%), que pasó de 6 a 4.4 millones de toneladas en el mismo periodo.

De acuerdo al tamaño de las localidades[3], en 2011 la generación de residuos en localidades rurales o semiurbanas (es decir, aquellas con una población menor a los 15 mil habitantes y que albergan en conjunto 38% de la población del país) representó 11% del volumen nacional, mientras que las zonas metropolitanas (con más de un millón de habitantes, que albergaban 13% de la población nacional) contribuyeron con 43% de los residuos totales (Figura 7.3). La evolución de la generación de residuos por tipo de localidad entre 1997 y 2011 muestra que las ciudades pequeñas son las que en términos porcentuales incrementaron mayormente sus volúmenes de generación (en 82%, pasó de 1.9 a 3.5 millones de toneladas), seguidas por las zonas metropolitanas (57%, de 11.2 a 17.6 millones de toneladas) y las ciudades medias (30%, de 11.8 a 15.3 millones de toneladas. Las localidades rurales o semiurbanas fueron las que menor crecimiento porcentual registraron en el mismo periodo: 7%, pasando de 4.4 a 4.7 millones de toneladas.

MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

3 Para la Sedesol, las zonas metropolitanas son las ciudades integradas por más de un municipio con una población mayor a 1 000 000 de habitantes. Las ciudades medias corresponden a todas aquellas que formaron parte del "Programa 100 ciudades" y las incluidas en los planes estratégicos de los gobiernos de los estados. Las ciudades pequeñas son aquellas mayores a 15 000 habitantes y no incluidas en las denominadas 100 ciudades y, finalmente, las localidades rurales o semiurbanas corresponden a las que tienen una población menor a 15 000 habitantes.

El manejo adecuado de los RSU tiene como objetivo final, además proteger la salud de la población, reduciendo su exposición a lesiones, accidentes, molestias y enfermedades causadas por el contacto con los desperdicios, evitar el impacto potencial que podrían ocasionar sobre los ecosistemas. Sin embargo, la situación del manejo de estos residuos dista mucho de ser la adecuada a lo largo del país. Aún a la fecha es relativamente común que los residuos se depositen en espacios cercanos a las vías de comunicación o en depresiones naturales del terreno como cañadas, barrancas y cauces de arroyos. En el ciclo de vida de los residuos, después de su generación existen diversas etapas importantes para su manejo, entre las que destacan su recolección, reciclaje y disposición final, las cuales se tratan con más detalle en las siguientes secciones. Prácticamente en la fecha en que se hizo el corte de la información contenida en este Informe, el INEGI publicó los resultados del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2011, que presenta nueva información alrededor de la gestión de los RSU en el país (ver el Recuadro Los RSU en el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2011). Esta información seguramente enriquecerá el conocimiento sobre el tema, pero requerirá de un análisis más detallado que llevará tiempo realizar. En este contexto, los datos que se presentan en esta edición del Informe relacionados con la gestión de los RSU provienen aún de la SEDESOL, lo que además permite examinar su evolución en el tiempo.

RECICLAJE

A pesar de que el volumen de RSU que se recicla en el país se ha incrementado en los últimos años, aún resulta bajo. De acuerdo con las cifras obtenidas en los sitios de disposición final, en 2011 se recicló 4.8% del volumen de RSU

generados; no obstante, esta cifra podría alcanzar el 10% en virtud de que muchos de los RSU susceptibles de reciclarse se recuperan antes de llegar a los sitios de disposición final, tanto en los contenedores como en los vehículos de recolección (Figura 7.10; IB 4-5). Del volumen total de RSU reciclados en 2011, el mayor porcentaje correspondió a papel, cartón y productos de papel (42.2%), seguido por vidrio (28.6%), metales (27.8%), plásticos (1.2%) y textiles (0.2%). Por otro lado, si se considera el volumen reciclado de cada tipo de RSU con respecto a su volumen producido, los sólidos que más se reciclaron en 2011 fueron los metales (39% del total de metales generados), el vidrio (23.5%) y el papel (14.7%). De los plásticos y textiles sólo se recicla alrededor del 0.5% de cada uno de ellos.

DISPOSICIÓN FINAL

La disposición final de los residuos se refiere a su depósito o confinamiento permanente en sitios e instalaciones que permitan evitar su presencia en el ambiente y las posibles afectaciones a la salud de la población y de los ecosistemas. En el país se cuenta con dos tipos de sitios de disposición final: los rellenos sanitarios y los rellenos de tierra controlados. Los rellenos sanitarios constituyen la mejor solución para la disposición final de los residuos sólidos urbanos; este tipo de infraestructura involucra métodos y obras de ingeniería particulares que controlan básicamente la fuga de lixiviados y la generación de biogases. Por su parte, los rellenos de tierra controlados, aunque comparten las especificaciones de los rellenos sanitarios en cuanto a infraestructura y operación, no cumplen con las especificaciones de impermeabilización para el control de los lixiviados.

La Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 establece las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un

sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. De acuerdo a ella, los rellenos sanitarios deben: 1) garantizar la extracción, captación, conducción y control de los biogases generados; 2) garantizar la captación y extracción de los lixiviados; 3) contar con drenajes pluviales para el desvío de escurrimientos y el desalojo del agua de lluvia; y 4) controlar la dispersión de materiales ligeros, así como la fauna nociva y la infiltración pluvial.

En 2011 se estimó que 72% del volumen generado de RSU en el país se dispuso en rellenos sanitarios y sitios controlados, el 23% se depositó en sitios no controlados y el restante 5% se recicló.

Es por lo anterior, que ésta Comisión dictaminadora, estima que, debido al comportamiento del crecimiento demográfico principalmente urbano, que afecta directamente el proceso y confinamiento de los residuos en el país, se deben considerar retos a efecto de lograr un óptimo y adecuado manejo de estos, con la finalidad de evitar problemas de afectaciones ambientales, en particular con la utilización de materiales de alto consumo como lo representan las bolsas de plástico, los empaques y embalajes.

Adicionalmente es importante mencionar que el establecimiento de los procedimientos propuestos, coadyuvaran con proyectos de alta relevancia y tecnología, que se encuentran en proceso de desarrollo en el país; como es el claro ejemplo del proyecto anunciado recientemente en la Ciudad de México, respecto de la construcción y puesta en marcha en el año 2020 de una planta tratadora de residuos sólidos urbanos, misma que operara con procesos de tecnología de punta a nivel mundial, denominada termo valorización, en donde se estima que derivado del aprovechamiento del poder calorífico de los residuos, generara energía eléctrica suficiente para el consumo de diversas instituciones a cargo de la Ciudad de México. Dicha planta de procesamiento de residuos operara con tecnología moderna y de bajo riesgo ambiental, el cual solo se podrá lograr con la debida participación

en los tres niveles de gobierno y la sociedad, factor que será fundamental para el éxito en el funcionamiento de dicha planta, esto gracias al correcto procedimiento de separación de los residuos sólidos urbanos; con la prioridad de lograr el aprovechamiento de los desechos valorizables que se reintegraran a la cadena productiva como por ejemplo el PET, papel o metales y posterior a ello generar en el proceso los desechos que son inviables en su reciclado, los cuales en su gran mayoría, terminan enterrados, causando afectaciones en los suelos, subsuelos y los cuerpos de agua.

A efecto de estar en las condiciones óptimas para coadyuvar en la minimización de riesgos por la inadecuada disposición de estos materiales, se ha sugerido en reiteradas ocasiones el generar prohibiciones o bien integrar dentro de la estructura química de los polímeros y plásticos de diversas densidades y características, la composición de estructuras de microrganismos, sobre cargas propiamente nutritivas que se encuentren en la composición molecular de los plásticos que culminaría con su degradación natural, a consecuencia del ataque de bacterias diversas, proceso que se vuelve complicado al poderlo integrar en la industria alimenticia y de suma complejidad para su reutilización mediante procesos de reciclaje, ya que los productos biodegradables no podrán mezclarse con plásticos sintéticos ya que pierden sus características físicas de resistencia.

Reconocemos los esfuerzos y acciones emprendidas por la iniciativa privada en la constante búsqueda del desarrollo de tecnologías que lleven a polímeros más ligeras y que contengan celdas abiertas a fin de aumentar su degradación, la valiosa participación la industria química y de plásticos por el desarrollo de tecnologías que buscan mejoras en la adaptación de los sistemas de fabricación que permitan una ágil degradación de los plásticos una vez que se encuentren en su disposición final, así como el logro en el desarrollo de

mercadotecnia y esquemas de logística para el aprovechamiento de espacios y la reutilización de los envases de desecho de alto consumo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora reconoce ampliamente el espíritu de los legisladores iniciadores, a efecto de generar condiciones suficientes para evitar sendos pasivos ambientales por el alto consumo de productos plásticos y en particular del consumo vertiginoso de los productos "bolsas plasticas", de todos los tipos.

Ahora bien, en las últimas décadas, para efectos de un correcto proceso en recolección, confinamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos se ha incorporado el concepto de valorización de los subproductos mediante el reciclaje y mejor aún la utilización de materiales degradables para el caso de altos consumos de empaque y embalajes, siempre y cuando sean compatibles, es por ello que la legislación actual ya lo contempla en particular en la propia Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 27.

Es importante mencionar que no es viable proceder a incorporar dentro de les leyes ambientales, que en los actos de comercialización este prohibida la entrega de bolsas de plástico o de popotes, que no sean biodegradables, esto en virtud de que en la actualidad no se cuenta con un proyecto integral para efecto de lograr fabricarlos con aditivos que contengan microrganismos que agilicen su desintegración así como el sustituir de forma masiva por materiales degradables o fabricados con materiales provenientes de celulosas, los cuales podrían generar mayores impactos ambientales, también el mezclar materiales plásticos con aditivos biodegradables con materiales plásticos con aditivos completamente sintéticos complicarían su proceso de reintegración a la cadena productiva mediante su reciclado.

Adicionalmente a lo anterior, esta comisión dictaminadora estima que respecto a la prohibición de productos de poliestireno expandido (EPS), material también denominado como unicel; no es factible la limitación de su uso, esto debido a que se encuentra debidamente regulada de acuerdo a los artículos 27, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, adicionalmente es importante mencionar que dentro de la industria de alta tecnología, entre otros el sector de la industria médica, de la construcción, de la aeronáutica o del sector automotriz, componentes fabricados con EPS, son de vital importancias, para varios sectores, sin embargo la problemática del alto volumen de consumo podrá solventarse mediante esquemas de uso racional y de procesos de recolección, confinamiento y reciclado con tecnologías adecuadas.

En adición a lo anterior, y con la finalidad de una correcta interpretación de las normas jurídicas y la correcta practica parlamentaria a efecto de evitar contraponer dichas disposiciones, así como el estricto apego a la claridad del objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en donde se establece con puntualidad que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para, aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos; determinar los criterios que

deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, así como el establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.

Sin embargo, esta Comisión dictaminadora estima que podrá fortalecer la conceptualización del entendimiento en las normas jurídicas la inclusión del término de los procesos de operación, consumo y materiales de ágil degradación en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 28, adicionando la fracción IV. y recorriendo la siguiente fracción V. en su orden, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
PLANES DE MANEJO

Artículo 27.- *Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:*

I. *Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;*

II. *Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;*

III. *Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;*

IV. *Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados, y*

V. *Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.*

Artículo 28.- *Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:*

I. *Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de esta Ley y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

II. *Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

III. *Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida,* ~~y~~

IV. El comercio que en su operación incluya el uso y entrega de bolsas de plástico, se establecerán programas para aprovechar su reutilización una vez que terminaron su vida útil, a efecto de que

estas sirvan de contenedores de residuos, y que mediante distintivos se indique el tipo de residuos que se podrán envasar, clasificados en orgánicos, inorgánicos y reciclables; la fabricación dichas bolsas de plástico, será con materiales y procesos tecnológicos que permitan su ágil degradación, y

V. *Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías eléctricas que sean considerados como residuos de manejo especial en la norma oficial mexicana correspondiente.*

Ésta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincide con los iniciadores, en el sentido de generar políticas públicas que favorezcan la responsabilidad de generar políticas públicas para la protección de la biodiversidad, en particular con el elevado consumo de diversos productos que genera la industria para el consumo cotidiano y que se procesan en grandes cantidades, y en particular con los plásticos. Con las modificaciones planteadas por esta Comisión, con el objetivo primordial de generar un mejor entendimiento y aplicación de las normas jurídicas a los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Único. Se adiciona la fracción IV, al artículo 28. Y se recorre la siguiente en su orden, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. a II. ...

III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida; **y**

IV. El comercio que en su operación incluya el uso y entrega de bolsas de plástico, se establecerán programas para aprovechar su reutilización una vez que terminaron su vida útil, a efecto de que estas sirvan de contenedores de residuos, y que mediante distintivos se indique el tipo de residuos que se podrán envasar, clasificados por orgánicos, inorgánicos y reciclables; la fabricación de dichas bolsas de plástico, será con materiales y procesos tecnológicos que permitan su ágil degradación, y

V. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías eléctricas que sean considerados como residuos de manejo especial en la norma oficial mexicana correspondiente.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizara las adecuaciones correspondientes a la normatividad aplicable, a fin de que se considere en la fabricación de bolsas de plástico, materiales de ágil degradación y que contenga información con leyendas de la clasificación del tipo de residuos que deberán contener dichas bolsas al final de su vida útil.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada **una iniciativa,** la cual tiene como objetivo el reconocimiento del lenguaje incluyente de género en la legislación civil federal.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de recepción de las iniciativas dictaminadas en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado "CONSIDERACIONES", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. La iniciativa fue presentada con fecha 24 de octubre de 2017, a cargo de los diputados Armando Luna Canales y Jericó Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1679 del Código Civil Federal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notificó en fecha 26 de octubre de 2017 el turno para dictamen a la Comisión de Justicia.

TERCERO. Posteriormente, en sesión ordinaria, las y los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la iniciativa descrita y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene como fin garantizar el derecho a la igualdad de género y la no discriminación de acuerdo a los preceptos establecidos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Para fundamentar lo anterior en la Iniciativa se plantea armonizar el Código Civil Federal, en lo particular en el artículo 1679, con el ordenamiento jurídico nacional mediante la expulsión de normas que no respondan de acuerdo a los principios en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (CPEUM), especialmente en lo que concierne a la igualdad de género y, en especial, en el tema de igualdad de género.

Dado lo anterior es que los legisladores iniciantes pretenden a través de este cambio legislativo derogar el segundo párrafo del artículo 1679, en relación a la figura del albacea, en donde aún subsisten referencias que colocan a la mujer en un plano de discriminación.

Asimismo, en la Iniciativa se abordan los derechos de las mujeres y la importancia de que la legislación mexicana tenga un lenguaje incluyente en relación con los mismos. En este punto se recuerda una frase de Patricia Williams en donde dice que para las personas oprimidas los derechos humanos encierran en sí mismos una "dolorosa prisión en su lenguaje" pues constituyen el punto culminante de libertad para quienes históricamente han sido marginados.

Se argumenta que, para consolidar una cultura de la igualdad, es necesario un cambio en la manera de entender nuestra cotidianeidad, despejando de la misma aquellas rémoras expresadas en fanatismos, prejuicios, estereotipos y demás manifestaciones culturales que de una manera explícita, o inconsciente, laceran la dignidad del ser humano.

Los diputados iniciantes asientan la obligación del poder legislativo para optimizar la normativa a fin de dotar al sistema jurídico mexicano de los más altos estándares en materia de derechos humanos, depurando de nuestras leyes aquellas disposiciones que no encuentran cabida en un Estado democrático y de derechos humanos.

Ahora bien, cuando un ordenamiento jurídico depura aquellas expresiones hirientes de la dignidad humana, se erige como una autentica defensa y guía para el

empoderamiento de los grupos históricamente marginados al ser una herramienta que favorece su inclusión en plena igualdad respecto de cualquier otro sector social.

De este modo, para quienes proponen la Iniciativa dictaminada, la disposición en comento (el segundo párrafo del artículo 1679) no encuentra justificación alguna. Si bien es cierto que la disposición indica que la mujer casada, mayor de edad, podrá desempeñar la función de albacea sin el consentimiento de su esposo, la misma resulta innecesaria y revela que, en un tiempo, tal autorización se requería. Aunque en su momento, tal disposición pudo ser un avance en materia de derechos de la mujer (en el sentido de que para la mujer casada, mayor de edad, no se requería el consentimiento para ser albacea), hoy en día su mera permanencia en el Código Civil Federal se concibe como denigrante para la dignidad de la mujer.

Finalmente, se termina indicando que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha venido a transformar completamente la estructura misma del Estado, así como la manera de ver y entender al derecho. La disposición que se busca derogar no corresponde al contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional y, en consecuencia, debe de desaparecer del ordenamiento.

A continuación, se presenta un cuadro en donde se puede ver claramente en qué consiste el cambio legislativo propuesto:

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Código Civil Federal	

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.	**Artículo 1679.** No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. **Se deroga**
• **Sin correlativo**	**Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar a verter los razonamientos jurídicos pertinentes, las y los diputados que integramos la Comisión de Justicia, celebramos la intención de los legisladores iniciantes, ya que con ésta buscan establecer un ordenamiento jurídico inclusivo.

Asimismo, compartimos plenamente la intención de los diputados iniciantes, en el sentido de garantizar que los contenidos normativos del Código Civil Federal respondan a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución, especialmente en lo referente a la igualdad de género y respeto de los derechos humanos. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados a este dictamen se utilizará como base la legislación vigente y los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. El artículo que se pretende reformar en la primera iniciativa dictaminada plantean una expresión ya superada en muchos aspectos del derecho mexicano, pero que impacta en el principio de igualdad y no discriminación, especialmente cuando se trata de legislar con perspectiva de género. Lo anterior en virtud de los siguientes argumentos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo de su artículo primero prohíbe la discriminación motivada por razones de género, asimismo, el artículo 4 de la Constitución mexicana establece la igualdad entre el hombre y la mujer.

Este derecho además está reconocido en otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre estos se puede mencionar:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1], artículo 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[2], artículo 3.

[1] Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981.
[2] Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981.

- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer[3] (CEDAW), artículos 1, 2, 3, 4 y 10, entre otros.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[4] "Convención De Belem Do Para", artículos 4 y 5.

Como ha quedado claro, en nuestro país está prohibida la discriminación motivada por el género (artículo primero constitucional). La configuración constitucional de derechos en México implica que todas las personas gozamos de los mismos derechos, sin distinción. Sin embargo, históricamente han existido en nuestro país y el mundo, leyes que han atentado en contra del principio de igualdad y no discriminación, especialmente hacia las mujeres.

Se pueden recordar por ejemplo, los movimientos sociales para que las mujeres fueran consideradas como ciudadanas y pudieran ejercer el voto; también se pueden mencionar las protestas en contra de leyes que consideraban a la mujer como propiedad de su marido o incluso legislaciones que no reconocían personalidad jurídica a las mismas[5].

Como bien se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa, a través del tiempo han existido legislaciones que no reconocían la personalidad jurídica de las mujeres, haciéndolas dependientes de la voluntad de su cónyuge, en caso de estar casadas, o de sus padres en caso de estar solteras.

Lo anterior ha traído como consecuencia que, con el paso del tiempo y gracias a diversos movimientos sociales, se generaran mecanismos jurídicos e institucionales para salvaguardar los derechos de las mujeres desde una visión de igualdad y no

[3] Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981
[4] Ratificada por el Estado mexicano el 19 de junio de 1998
[5] Más información, disponible en línea en: http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx

discriminación, especialmente a través de configuraciones legislativas que reconocieran la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por ejemplo, la obligación de transversalizar la perspectiva de género en las leyes y políticas públicas en México estuvo menguada durante mucho tiempo; los primeros avances contemporáneos al respecto se comenzaron a dar con el voto de la mujer en 1953[6] y años después derivado del cumplimiento de la Sentencia del Campo Algodonero v. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Es entonces, obligación de las y los legisladores realizar su función constitucional a la luz de lo establecido en el artículo cuarto de nuestro máximo ordenamiento y de los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano. Acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[7], el artículo 4to Constitucional establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de **género**. Esto es que las leyes que se impulsen desde la función legislativa deben garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan intervenir activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona. Lo anterior implica la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Al analizar el párrafo segundo del artículo 1679 del Código Civil Federal que se pretende reformar, encontramos que se hace referencia a que la mujer podrá ejercer determinado derecho sin la necesidad de contar con la autorización de su esposo. Como se menciona en la exposición de motivos, si bien es cierto que los artículos indican que la mujer casada, mayor de edad, podrá ejercer cierto derecho sin el

[6] Universidad de Guadalajara, ver "Voto de la Mujer", disponible en línea en: http://www.udg.mx/es/efemerides/17-octubre-0
[7] SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2014099, Primera Sala, abril de 2017, Página 789, Rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

consentimiento de su esposo, la misma resulta innecesaria y revela que, en un tiempo, tal autorización sí era necesaria.

Al respecto es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las normas que establezcan que las mujeres necesiten autorización de su marido para ejercer determinado derecho. Por ejemplo es interesante analizar la siguiente tesis de la SCJN:

COMPRAVENTA. LOS ARTÍCULOS 170 Y 2131 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTES HASTA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO AL EXIGIRLE A LA MUJER CASADA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR CON SU CÓNYUGE, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA.

Los referidos preceptos, al establecer el primero que la mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido y el segundo, que los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino de acuerdo con los artículos 170 y 171 del mencionado Código Civil, violan la garantía de igualdad jurídica prevista por los numerales 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el citado artículo 170 coloca a la mujer en un plano de desigualdad, al impedirle ejercer un derecho que el hombre sí puede accionar, sin que éste requiera de autorización judicial, y por lo que ve al precepto 2131, si bien inicialmente al señalar que los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, aparentemente da un trato igual al marido y la mujer casada, al referirse a la imposibilidad de que puedan ambos consortes celebrar entre sí el contrato de compraventa; sin embargo, a continuación determina que tal impedimento se supera de acuerdo con los artículos 170 y 171 de dicho código, el primero de los cuales, al establecer como requisito que se obtenga autorización judicial, sólo impone esa exigencia a la mujer, mas no al hombre, lo que conlleva implícito un trato discriminatorio en detrimento de la mujer casada, pues la coloca en un plano

desigual con relación a su cónyuge, al impedirle ejercer un derecho que éste sí puede accionar, menoscabando con ello la esfera jurídica de una, para favorecer la de otro, sin que tal diferencia de trato tenga alguna base objetiva.

La anterior tesis asilada demuestra que la legislación en México en ciertos casos ha violentado el derecho a la igualdad jurídica de la mujer dentro del matrimonio ya que no se le permitía ejercer ciertos derechos más que con el aval de su cónyuge.

Al respecto, es importante mencionar que Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)[8], en su Recomendación General No. 21 ha asentado que:

Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo.

En algunos países, el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, se respeta o da menos importancia a las mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten que a los varones. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece. Cuando los

[8] El Comité CEDAW es el órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer por parte de los Estados miembros, asimismo es el único órgano encargado de la interpretación de dicho tratado internacional. Es importante mencionar que el Estado mexicano ha aceptado la competencia del Comité CEDAW desde 1981.

países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades y las de sus familiares a cargo.

Por lo tanto, es de entender que los artículos hoy reformados en su momento pudieron representar un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Sin embargo, como se menciona en la iniciativa de ley "*hoy en día su mera permanencia en el Código Civil Federal se concibe como denigrante para la dignidad de la mujer*".

Derogar del Código Civil Federal el párrafo que establece que las mujeres no necesitan autorización de su esposo para ejercer cierto derecho es una obviedad en razón del conjunto de derechos reconocidos para las mujeres, tanto a nivel nacional como internacional, por lo cual podría no representar un cambio sustancial en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora considera que dicha acción representa atender las obligaciones que tienen las y los legisladores en materia de derechos humanos de las mujeres, eliminando de la legislación cualquier contenido que pudiera vulnerar sus derechos. Además, el reformar las leyes para que su lenguaje esté en sintonía con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo primero es una acción que definitivamente tiene eco en la sociedad y no una acción destinada a ser infructuosa.

En tal sentido es importante señalar que las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general[9]. Por tanto, es de suponer que, en determinados supuestos, el Estado toma posición sobre

[9] Ver Cass Sunstein, *On the Expresive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.

ciertos temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo o transformador[10].

De esta manera, la SCJN ha establecido que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos legales que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes"[11] a decir de la Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos"[12] de acuerdo con la jurisprudencia interamericana[13].

Dicho de otra forma, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva y progresiva que hagan los operadores de justicia e intérpretes autorizados de las constituciones y tratados internacionales, tanto nacionales, como internacionales.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la necesidad de modificar expresiones del lenguaje que por sí mismas pudieran herir la dignidad humana. Ejemplo de esto es el amparo directo en revisión 2806/2012, en donde se asentó que:

> "La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, <u>el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización.</u>

[10] Austin, J. L., "El significado de una palabra" en Ensayos Filosóficos, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

[11] Ver, por ejemplo: Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014.

[12] Ver, por ejemplo: Sentencia del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 193.

[13] SCJN, Tesis Aislada, 1a. CDV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Pág. 714, Décima Época, Rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

Es innegable que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos." (Subrayado es propio)

Una vez asentada la importancia del lenguaje es a todas luces necesario que la legislación, como resultado del consenso democrático y representativo de un país, sea incluyente y respetuosa en la forma en cómo se pronuncia; ya que aún y cuando una disposición no violente un derecho directamente, la forma en como esté redactada podría incidir de manera negativa en la percepción social y por lo tanto perpetuar estereotipos de género u otras acciones discriminatorias.

Como se menciona en la iniciativa de ley, es de entender que un lenguaje incluyente y no discriminatorio impacta favorablemente en el establecimiento de actitudes positivas respecto de los derechos de personas que históricamente que han sido discriminadas, por ejemplo, las mujeres. El lenguaje incluyente es una herramienta que se potencia por la legitimidad que otorga el aval de su uso oficial."[14]

TERCERA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal, en **sentido positivo**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

[14] Guía para prácticas inclusivas y no discriminación en la función pública. Secretaría de la Función Pública. Presidencia de la República del Paraguay. Asunción, 2009, Página 48. Disponible en:http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21655/1/18_guiapracticasinclusivasynodiscriminatoriasncionpublica.pdf

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 1679 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

Transitorio

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS; LA PRIMERA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 12, 35 Y 56 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA SEGUNDA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1o., 1-A, 50-A Y 57 DE LA MISMA LEY.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente **dos** iniciativas, con proyecto de decreto; la primera por la que se reforman los artículos 2, 12, 35 y 56 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la segunda por la que se reforman los artículos 1o., 1-A, 50-A Y 57 de la misma Ley, ambas presentadas por la Diputada María Angélica Mondragón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 24 de Octubre de 2017, la Diputada María Angélica Mondragón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o., 12, 35 y 56 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En sesión del 25 de Octubre de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. En sesión celebrada el 24 de Octubre de 2017, la Diputada María Angélica Mondragón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados,

iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o., 1-A, 50-A y 57 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En sesión del 25 de Octubre de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1.- Por lo que respecta a la primera iniciativa mencionada en turno de los antecedentes, podemos mencionar que la legisladora refiere que tiene como finalidad, reformar la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para su correcta interpretación jurídica, ya que es necesario que se sustituya el nombre de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así mismo, menciona que la Ley Federal del Procedimiento Contencioso, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Diciembre de 2005; la cual rige mediante sus disposiciones los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de la Justicia Administrativa.

A partir de lo anterior, la diputada comenta que en dicha Ley, se sigue haciendo referencia a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual ya fue derogado por el Decreto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Capítulo IV en su artículo Tercero.

Por lo que la legisladora propone plasmar en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo la reforma a los artículos 2o.,12, 35 y 56 como forma de armonización.

Para entender mejor la propuesta de la legisladora iniciante, nos permitimos plasmar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa.	**Artículo 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece **la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** ... ...
Artículo 12.- Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa.	**Artículo 12.-** Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**
Artículo 35.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala	**Artículo 35.-** La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.	Regional será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido. ... ...
Artículo 56.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa.	**Artículo 56.-** Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** ... ...

2.- Por lo que respecta a la segunda iniciativa mencionada en turno de los antecedentes, la legisladora menciona que en el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, La Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; el cual dispuso la transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así mismo nos comenta, que la presente iniciativa tiene como finalidad reformar la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para su correcta interpretación jurídica, ya que es necesario que se sustituya el nombre del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por de Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A partir de lo anterior la diputada comenta que en dicha Ley, se sigue haciendo referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual ya fue derogado por tal Decreto en la fecha antes mencionada.

Por lo que la legisladora propone plasmar en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo la reforma a los artículos 1o., 1-A, 50-A y 57 como forma de armonización.

Para ejemplificar mejor la propuesta de la diputada iniciante, nos permitimos reproducir el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.	**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. ... ...

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** a **XV. ...** **XVI.** Tribunal: Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa. **XVII. ...**	**ARTÍCULO 1-A.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** a **XV. ...** **XVI.** Tribunal: **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. **XVII. ...**
ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: **I.** a **III. ...**	**ARTÍCULO 50-A.-** Las sentencias que dicte el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: **I.** a **III. ...**
ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa, conforme a lo siguiente: **I.** a **II. ...**	**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conforme a lo siguiente: **I.** a **II. ...**

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Esta dictaminadora en el estudio de las iniciativas que aquí nos ocupan, dio cuenta que el espíritu de ambos proyectos de reforma tenían el mismo sentido, por lo que determinamos realizar un dictamen en conjunto de ambas propuesta, con lo anterior queremos decir que ambos proyectos reforman la misma legislación en el sentido de adecuarla con los nombres tanto de la Ley vigente como

del Tribunal que ésta regula. Por lo que el estudio y dictaminación de ambas iniciativas lo haremos como si se tratara de un solo acto legislativo.

En razón de lo expresado en el párrafo anterior, las consideraciones subsecuentes hablaremos en singular como si se tratará de una sola iniciativa, sin menoscabo del contenido de alguna de ellas.

S E G U N D A: Esta dictaminadora analizó el contenido de la iniciativa que presento la legisladora iniciante, diputada Mondragón Orozco María Angélica de la Fracción Parlamentaria del PRI, compartiendo con ella su preocupación de armonizar las leyes de nuestro marco normativo y que se vayan adecuando a las reformas realizadas, dando con esto un sentido y dirección a nuestro sistema normativo.

Por lo anterior es que se concuerda con ella en el sentido de realizar las reformas pertinentes en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para actualizar el nombre de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y asimismo el nombre del Tribunal que regula.

T E R C E R A: Uno de los cambios trascendentales que trajo aparejado la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) en México, fue sin duda, la transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) a Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). Esto en relación a la Ley que los regula que también cambio su denominación de "Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" a "Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" , esta última entrando en vigor el 18 de julio de 2016.

Esta nueva denominación obedeció a que por disposición expresa de la ley, el Tribunal pasara a formar parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estar sujeto a las bases que establece la Constitución Federal en su artículo 113, así como a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, podemos mencionar que en cuanto a su competencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sigue desempeñándose en los asuntos que hasta antes de su cambio de denominación se tramitaban, pero, además puede conocer de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como de las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, el Tribunal puede conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos federales.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

C U A R T A: En razón de la consideración anterior, es indispensable mencionar que todavía en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, aún se continúa haciendo referencia a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y asimismo de su tribunal que regula, por lo que cabe aclarar que esta situación resulta imprecisa ya que como bien lo menciona la diputada proponente a través del Decreto de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo tercero se establece que se deroga la ya mencionada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por ello, es necesario reformar la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para su correcta interpretación jurídica, ya que para armonizar nuestro sistema jurídico con las reformas antes descritas se debe de sustituir el nombre de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por el de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia administrativa, así como el nombre del Tribunal que regula.

Q U I N T A: Como podemos observar lo que se encuentra en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es una reminiscencia de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, situación por la que esta dictaminadora considera viable hacer la reformas pertinentes para que en dicha Ley se haga la referencia exacta a la norma vigente, que en este caso es la Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no a una Ley ya abrogada, así como al Tribunal que regula que pasa de ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a ser el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por lo anterior, se considera pertinente la propuesta de reforma en el sentido de ser una adecuación a un texto normativo que es necesario actualizarlo con las reformas apropiadas.

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o, 1-A , 2o, 12, 35, 50-A, 56 y 57 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a **XV. ...**

XVI. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

XVII. ...

Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

Artículo 12.- Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 35.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

...

...

...

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a III. ...

Artículo 56.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. a II. ...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentada por la Diputada Lucia Virginia Meza Guzmán, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la iniciativa, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 5 de diciembre de 2017, la Diputada Lucia Virginia Meza Guzmán, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Por lo que respecta a esta iniciativa la diputada nos comenta que, ha realizado un análisis minucioso al Marco Jurídico de la Entidad con el propósito de hacer perfectible la norma y buscar una continua actualización en la misma.

Posteriormente, la legisladora hace referencia a la reforma del Dispositivo 74 de la Ley Federal del Trabajo, resultado de diversas iniciativas por parte de la mayoría de las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la Unión, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2006; en la cual se señalan como días de descanso obligatorio nueve fechas, de las cuales en tres de ellas se asignan al lunes próximo anterior o posterior de la fecha de que se trate para crear los fines de semana largos.

No obstante lo anterior, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se ha llevado tal armonización con el precepto Federal, por esta situación se siguen contemplando los días inhábiles los contemplados antes de esta reforma.

Finaliza la legisladora, con una propuesta de reforma al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades	**Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración** del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo en conmemoración del** 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **el tercer lunes de noviembre en conmemoración del** 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ...	corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ...

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- La tradición de conmemorar un día festivo con la inhabilidad o descanso, se remonta desde hace un largo periodo de tiempo, pasando desde la tradición judeo-cristiana, la roma antigua, sin embargo no fue hasta antes de la Revolución francesa, que en casi todos los países de tradición cristiana estaban prohibidos en domingo los trabajos manuales, el comercio y el baile. Había excepciones en casos de trabajos urgentes o para algún tipo de corporación gremial. Tras la Revolución, el descanso del domingo fue apareciendo paulatinamente en el derecho laboral, y en la actualidad está admitido en casi todas las legislaciones.

Como podemos observar la evolución que se ha generado a través del tiempo para la determinación de establecer el descanso con motivo de conmemoración de algún acontecimiento trascendental viene directamente aparejado a las costumbres y tradiciones de los pueblos, para posteriormente ser insertado en las leyes y normatividades de las naciones para tener un carácter legal.

S E G U N D A: el 17 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, resultado de

iniciativas presentadas por prácticamente todas las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la Unión, en el cual se establece una figura denominada "los fines de semana largo", la aparición de dicha figura tiene objetivos específicos que se describe en el boletín No. 2477 de comunicación social de la Cámara de Diputados:

"En una de las sesiones más largas del actual periodo ordinario, el Pleno aprobó con 399 votos en pro, la creación de los llamados "fines de semana largos", por medio del dictamen que reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

La propuesta traerá una importante derrama económica, ya que estudios de la Secretaría de Turismo estiman que se garantizaría una ocupación del 100 por ciento en los destinos turísticos, generando 250 millones de dólares de ingresos adicionales, por día festivo.

De igual forma, ayudará a obtener mayor movilidad en materia económica, ya que habrá incremento en la actividad de restaurantes, en medios de transporte, autobuses, aviones o taxis.

También incrementaría la creación de plazas de trabajo así como un importante desarrollo económico, especialmente en las zonas del sureste de nuestro país donde los fenómenos meteorológicos han causado graves daños.

El dictamen establece que en la conmemoración del 5 de febrero se descansará el primer lunes de dicho mes; el 21 de marzo no se laborará el tercer lunes de ese mes (esta fecha entrará en vigor a partir del 2007) y en el caso del 20 de noviembre, será el tercer lunes de mismo mes.

En tribuna, el diputado Francisco Xavier López Mena (PAN) indicó que el turismo se ha convertido en la tercera fuente generadora de divisas y que en el 2004 se captaron 10 mil 839 millones de dólares, además de haber contribuido con la creación de 66 mil nuevos empleos.

Por otra parte, las empresas se verían beneficiadas por la eliminación de los "puentes" que se realizan cuando el día festivo cae en jueves o martes alterando de esta manera la productividad de los centros laborales.

Más adelante, la legisladora Irma Figueroa Romero (PRD) aseguró que en otros países donde se han puesto en práctica los "fines de semana largos" ha resultado un mecanismo eficaz para combatir las ausencias injustificadas, con lo que se evitan enormes pérdidas para las empresas.

Se estableció que el día de descanso fuera el lunes, ya que de ser el viernes no se podría cumplir con el objetivo de tener "fines de semana largos" ya que mucha gente trabaja los sábados y se rompería con la convivencia familiar.

Finalmente, el diputado Francisco Xavier López Mena celebró que a pesar de la diversidad de opiniones al interior de la Comisión de Trabajo y Previsión Social se encontraron los consensos que permiten el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo en nuestro país."

Como se puede ver el sentido de aprobar los fines de semana largo tiene objetivos específicos muy nobles, que en especial sirven para activar la economía e incentivar el desarrollo de nuestro país.

T E R C E R A: No obstante la consideración anterior y en el sentido de crear los fines de semana largo, se puede decir que existen normatividades de carácter

procedimental que aún no se han armonizada con dicha disposición establecida en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, tal es el caso de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en donde no se contemplan.

Ante esta situación se pueden generar ciertas confusiones en materia de procedimientos, por esta razón se considera viable atender la propuesta de reforma de la iniciante para armonizar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Federal del Trabajo en relación a establecer los días inhábiles considerados como fines de semana largos.

C U A R T A: No obstante lo anterior, esta dictaminadora tuvo a bien observar que para efectos de lograr una verdadera armonización a dicho artículo y por lo tanto a los dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es necesario tomar en cuenta diversos puntos como:

1.- Derivado de las reformas política electorales de 2014, específicamente en el decreto que salió publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en donde en el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que el presidente de la República entrará a ejercer su encargo el 1 de octubre y durará en el seis años.

Por cuestiones de orden cronológico, la mención del 1 de octubre tiene que ser antes de la cita del tercer lunes de noviembre.

2.-Por otro lado, resulta necesario suprimir como días inhábiles el 5 de mayo y el 1 de septiembre, en razón de que dichas fechas no se prevén en la Ley Federal del Trabajo como días festivos.

Para ahondar un poco más sobre el tema, se puede referir al respecto del 1 de septiembre, que en estricto cumplimiento a los artículos 69 constitucional y 6 de la

Ley de Planeación, el informe que presenta el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, es por escrito y no a través de un acto protocolario, por lo que en dicho sentido es un día laborable para el gobierno federal.

3.-Considerar como inhábil el día 2 de noviembre, esto en razón de que por usos y costumbres, tal y como se comentó en la consideración primera de este dictamen, cabe mencionar que dicho día se ha otorgado en la Administración Pública Federal.[1]

4.-Cabe mencionar que en el artículo segundo del decreto por el que se establece el calendario oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1996 y reformado el 27 de enero de 2006, establece los días que se observaran como de descanso obligatorio para las relaciones laborales que se rijan por el apartado B) del artículo 123 Constitucional, por lo que se considera pertinente hacer la mención en el artículo que se pretende reformar.

En razón de lo anterior es que esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma que hace la iniciante con las modificaciones antes descritas, esto para hacer una reforma que atienda la armonización completa del artículo que nos ocupa.

Para efectos de ilustrar mejor, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta que hace esta dictaminadora para reformar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo:

---

[1] conforme al criterio I.4Oa.35 k de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Pág. 479, con independencia de que la Ley no considere como inhábiles determinados días en los que tenga verificativo alguna celebración pública, evidente y notoria, tales días deben tenerse como inhábiles y ser excluidos en el cómputo de los términos establecidos en la Ley que rige el acto impugnado, en atención a que generalmente las oficinas gubernamentales permanecen cerradas y los particulares quedan imposibilitados para hacer valer los medios de defensa legales que consideren procedentes.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 28.- ...	**Artículo 28.-** ...
En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; ~~5 de mayo; 1o.~~ y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de ~~diciembre~~, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia ~~respectiva,~~ que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**	En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración** del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo en conmemoración del** 21 de marzo; 1o. de mayo; 16 de septiembre; 1 de **octubre** de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal; **el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del** 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los días **señalados en el Calendario Oficial y en los** que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo **que expidan los** titulares de las Dependencias **u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal,** que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**
...	...
...	...

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 28.- ...

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración** del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo en conmemoración del** 21 de marzo; 1o. de mayo; 16 de septiembre; 1 de **octubre** de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal; **el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del** 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los días **señalados en el Calendario Oficial y en los** que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo **que expidan los titulares** de las **Dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal**, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**

...

...

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.-Se considerarán días Inhábiles el primero de diciembre de 2018 y el 1 de octubre de 2024, en razón de ser las fechas en que tome posesión el Titular del Poder Ejecutivo Federal que resulten electos para los periodos 2018-2024 y 2024-2030, respectivamente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

21 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV, y la actual IV se recorre para ser V, al artículo 28 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

69 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal

89 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

109 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Anexo I-4

Jueves 14 de diciembre

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, suscrita por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 7 de junio de 2017, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Los integrantes de esta comisión dictaminadora, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa.

Los proponentes señalan que con el paso de los años los seres humanos hemos logrado adoptar una postura mucho más responsable y respetuosa con nuestro medio ambiente, sin embargo, los animales como elemento fundamental de éste siguen siendo uno de los elementos más vulnerables ante la intervención del hombre; por un lado, encontramos a un sector de la sociedad que ha logrado hacer conciencia sobre la importancia y fragilidad de los mismos, asumiendo el compromiso de actuar con estricto respeto a las necesidades básicas para su subsistencia; no obstante, existe otro gran grupo de la población que continua siendo indiferente ante los avances de la ciencia que nos ha demostrado que los animales son capaces de sentir dolor; esta apatía y desinformación da origen al maltrato animal.

Pese a lo contradictorio que puede ser, los animales domésticos o de compañía (cuya finalidad es la relación estrecha con los seres humanos) son los que con frecuencia experimentan un mayor grado de maltrato por parte de sus propietarios, quienes precisamente los eligieron para convivir y cuidar de ellos.

Es evidente que en la actualidad crece el porcentaje de hogares que cuentan con una mascota; desafortunadamente el aumento en la demanda de animales de compañía casi siempre trae consigo la ejecución de prácticas que atentan contra el bienestar de los mismos.

Resulta complicado tener una cifra oficial respecto al número de animales vendidos fuera del comercio legal y en consecuencia tampoco existe precisión en la cifra real de éstos en los hogares. Sin embargo, según cifras obtenidas de la consulta México: las mascotas en nuestro hogar, realizada por Consulta Mitofsky, hasta el año 2014, 54.9 por ciento de las viviendas en México reportaron la existencia de al menos una mascota.

El documento citado refiere además que la presencia de una mascota no se relaciona con el nivel socioeconómico de la vivienda y que la región con mayor porcentaje de presencia de éstas es la zona centro del país, con 59 por ciento, mientras que el noreste de la región es donde se presentan menos mascotas en las casas, con 46 por ciento.

De la referida consulta resaltan también que el animal que tiene mayor presencia en las casas es el perro, con 87 por ciento, seguido de los gatos, con 23 por ciento. Al

respecto, se tiene conocimiento que para 2015, en México había más de 23 millones de perros y gatos, de los cuales 30 por ciento son de hogar y el restante 70 por ciento estaba en situación de calle; de éstos últimos, 10 millones no estaban esterilizados.

Pese a los avances que se han alcanzado en la regulación para su trato digno y respetuoso, existen rubros no atendidos en las legislaciones de los diferentes niveles de gobierno, tal es el caso de la comercialización de las mascotas.

No se puede soslayar que actualmente se cuenta con directrices para la venta de animales, dirigido primordialmente a los establecimientos comerciales o aquellos puntos de venta legalmente constituidos, sin embargo, seguimos siendo testigos de la comercialización de animales en plena vía pública, mercados, tianguis, bazares o cualquier otro punto de venta, que además de ilegal, no cumple con el mínimo requerimiento para dar atención a los ejemplares en venta.

Refieren que constantemente se sabe de quejas y denuncias sobre la venta de animales en deplorables condiciones, el contacto directo y permanente con las personas sin ningún tipo de higiene, el manejo de los animales por parte de personal sin conocimientos en materia veterinaria, la exhibición de los ejemplares mientras duermen amontonados en pequeñas jaulas (la mayor parte del tiempo entre sus propios excrementos) y por supuesto, el origen desde criaderos clandestinos en los que las hembras se reproducen sin control ni cuidados a su salud o la de sus crías; lo cual sin duda les provoca graves lesiones e incluso enfermedades que frecuentemente los llevan a la muerte en edades tempranas.

Señalan que diversas organizaciones no gubernamentales (ONG) han emprendido una batalla constante para erradicar la venta de animales en dichas condiciones, ejemplo de ello es el reciente exhorto que se le hizo al jefe de gobierno de la Ciudad de México, a través de la plataforma Change.org, para que se prohíba definitivamente la venta de animales en el bazar de Pericoapa, sitio icónico de la venta ilegal de animales de compañía, en donde su "calidad" radica en la "garantía de sustitución de animales" en caso de que el animal adquirido, –que dicho sea de paso, es tratado como mercancía– tenga alguna enfermedad incurable o simplemente muera por las pésimas condiciones en las que pasa sus primeros días de vida.

Los diputados proponentes afirman que no se puede prorrogar más el establecimiento de acciones estrictas para proteger a los animales de nuestro país, por lo que el Partido Verde Ecologista de México insiste y confirma su compromiso para legislar en beneficio de la protección animal.

Consideran que lo más importante es seguir ponderando la generación de conciencia entre las personas para lograr una efectiva protección de los animales, sin embargo, ante la evidencia del dolo de algunas personas quienes buscan lucrar con la vida de un animal, nos vemos en la necesidad de establecer prohibiciones expresas que abonen a desincentivar la comisión de acciones que atentan contra los animales.

Por ello, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, propuso la iniciativa que da origen al presente dictamen, por la que se

modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que, en el marco de sus atribuciones, los gobiernos de los estados prohíban la comercialización de animales en la vía pública o cualquier otro sitio que no se encuentre regulado por la legislación nacional, determinando las sanciones correspondientes para quien lo incumpla.

Derivado de lo anterior, los proponentes establecen que es indispensable una legislación adecuada y completa que obligue a respetar la naturaleza y al medio ambiente, incluida la fauna doméstica, motivo por el cual quienes integran el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ponen a consideración de la asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único. Se modifica el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los demás en su orden subsecuente, al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. El gobierno federal, los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base en los siguientes principios básicos:

I. a V. [...]

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros; **así como la prohibición de comercializar animales de compañía o mascotas en la vía pública, mercados, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes**, determinando las sanciones correspondientes.

Se entenderá por animal de compañía o mascota, el ejemplar de cualquier especie de fauna que, por su comportamiento o conducta natural, puedan convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo cuidado del mismo y no representen riesgos físicos, sanitarios, ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales. Se excluye de esta definición a las especies exóticas invasoras y las destinadas al consumo.

[...]

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto se expidan o modifican las leyes u ordenamientos jurídicos locales, de manera enunciativa y no limitativa, las entidades federativas a la entrada en vigor del presente decreto adoptarán las previsiones y medidas necesarias para prohibir y sancionar la comercialización de animales que se pretendan comercializar en la vía pública o cualquier otro sitio que no se encuentre regulado por la legislación nacional.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto que modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente exponemos las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a este derecho.

SEGUNDA.- Que el estado mexicano ha reconocido el importante rol que juegan los animales para el equilibrio ecológico y su efecto sobre la calidad de vida de la sociedad mexicana y del mundo, entendiendo que el bienestar animal es un asunto

de relevancia no sólo para los animales, sino para los propios seres humanos ya que éste guarda una relación cada vez más evidente con el desarrollo sostenible.

TERCERA.- Que en México el trato digno y respetuoso hacia los animales representa un elemento indispensable para lograr un medio ambiente sano y una relación armónica del hombre con la naturaleza, así como para la conservación de los recursos naturales a través de la protección y regulación de su aprovechamiento.

CUARTA.- Que es fundamental lograr el bienestar de los animales, entendido como el estado de salud física y mental, derivado de la satisfacción plena de las necesidades biológicas, de comportamiento y fisiológicas, tomando en cuenta los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

QUINTA.- Que el estado mexicano está obligado a velar por la protección y el bienestar de los animales domésticos que cohabitan con los seres humanos, a fin de evitar su maltrato y otras formas de violencia que causan sufrimientos innecesarios durante su reproducción, exhibición, desarrollo y existencia.

SEXTA.- Que es obligación del Estado proporcionar los medios y mecanismos legales necesarios a las instituciones responsables y a la ciudadanía en general para la protección y el bienestar de los animales domésticos mediante la aplicación del instrumento de Ley que regule su reproducción, traslado y estadía en cautiverio, con objeto de erradicar a su vez las acciones que atenten contra la integridad física y el bienestar de estos animales.

SÉPTIMA.- Que la falta de regulación en materia de manejo para la comercialización de mascotas o animales de compañía genera condiciones adversas para garantizar el bienestar de los animales que se venden como tales, especialmente durante la permanencia de los animales en cajas o jaulas para su exhibición al público ya sea en la vía pública, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes.

OCTAVA.- Que la exhibición y venta de mascotas en la vía pública afecta la integridad, salud y bienestar de los animales de compañía, debido a que están a merced de las condiciones climatológicas, muchas veces se encuentran en jaulas de reducido tamaño, asimismo, contravienen las normas de higiene y la seguridad de las personas que circulan cerca.

NOVENA.- Que en diversos estados de nuestro país ya se ha prohibido el comercio de mascotas en la vía pública, en entidades como Chihuahua y la Ciudad de México se han incorporado y reformado leyes con el objeto de frenar esta condenable práctica.

DÉCIMA.- Que con la prohibición antes referida, también se busca brindar certeza jurídica a los intercambios mercantiles de mascotas legalmente constituidos, pues en su mayoría, los comercializadores de animales en la vía pública, carecen de cualquier tipo de autorización, ya sea mercantil o sanitaria.

UNDÉCIMA.- Que con dicha prohibición, se otorga certeza legal respecto a los derechos de los compradores, ya que son muchos los casos en los que se venden

animales enfermos, en ocasiones sin las vacunas necesarias, propiciando el abandono o la muerte del animal.

En razón de lo anterior, los que integramos la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales coincidimos con los proponentes respecto de la importancia y urgencia de contar con una regulación sólida para la comercialización de los animales de compañía, así como del establecimiento de criterios básicos aplicables con carácter mínimo que constituyan pautas unificadas en la materia, haciendo hincapié en la necesidad específica de prohibir la comercialización de animales de compañía o mascotas en la vía pública, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes.

Una vez analizados los alcances de las propuestas incluidas en la iniciativa de mérito, esta comisión dictaminadora considera viable la aprobación con modificaciones del proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de prohibición de la comercialización animales de compañía o mascotas en la vía pública, mercados, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes; lo anterior, atendiendo a que se considera innecesaria la inclusión de la definición de mascota o animal de compañía, ya que la misma se encuentra referida en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que cualquier adecuación a la misma, tendría que ser parte de una nueva propuesta legislativa.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en inciso A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados

integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sometemos a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. ...

...

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros; **la comercialización de fauna silvestre, animales de compañía o mascotas en la vía pública, mercados, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes**, determinando las sanciones correspondientes.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar la legislación en un plazo no mayor a 360 días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en tanto no se adecúe, deberán adoptar las previsiones y medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. **EXP. 7076**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número CP2R2A.-2468, con expediente número **6872** y **7161**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 9 y 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por el Diputado Yerico Abramo Masso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; el oficio número CP2R2A.-2872, con expediente número **6979** y **7178**, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 7 y 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por la Dip. Norma Roció Nahle García del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, así como el oficio número D.G.P.L. 63-11-2-2248, con expediente número **7936** y **6071**, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos diversos artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por la Diputada Verónica Delgadillo García, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados, celebradas el 28 de junio de 2017, el Diputado Yerico Abramo Masso, el 05 de julio de 2017 la Diputada Roció Nahle García y el día 10 de octubre de 2017 la Diputada Verónica Delgadillo García, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Segundo.- En las mismas sesiones, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado los proyectos legislativos objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO; EL DIPUTADO INICIADOR YERICO ABRAMO MASSO*, informa y considera lo siguiente:*

El derecho a disfrutar de un medio ambiente sano está consagrado en nuestra Carta Magna[1] , en el quinto párrafo del artículo 4o., que establece:

> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Para dar sustento a lo establecido por nuestra Constitución en lo referente a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional,

el 8 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos entrando en vigor el 6 de enero de 2004. Asimismo, el 30 de noviembre de 2006 se publicó el Reglamento de esta Ley, entrando en vigor el 30 de diciembre de ese dicho año.

La legislación aprobada en los años citados, constituye el marco jurídico en la materia, bajo los principios de la prevención de la generación, la valorización y el manejo ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos.

Con la aplicación de esta ley se contribuye a garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable en el manejo de los residuos.

En la exposición de motivos de la **minuta de proyecto de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** [2] aprobada por los diputados de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión se sostenía que:

> ...Ante la amenaza que representa la generación y disposición inadecuada de un volumen cada vez mayor de residuos, tenemos la obligación de revisar las políticas y la legislación en la materia, buscando afinar los instrumentos de gestión y manejo de residuos. La situación respecto a la generación de los residuos ha cambiado en nuestro país en la medida que los procesos de industrialización y de apertura comercial, así como los cambios en los patrones de producción y de consumo han incidido en la cantidad y composición de los residuos sólidos.

Como se puede desprender del anterior párrafo, muchos de los problemas que se pretendían solucionar con la aprobación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos aún siguen vigentes.

Como muestra de ello, se encuentra el problema generado por el uso indiscriminado de bolsas de plástico que se utilizan para envolver y transportar muchos de los productos que consumimos, particularmente en las tiendas de autoservicio y en general en todos aquellos espacios en los que se realicen actos comerciales.

El plástico es un producto que contiene un alto rango de material sintético y semisintético extremadamente maleable y moldeable hecho con polímeros de compuestos orgánicos.

Las bolsas de plástico están hechas usualmente de polietileno que deriva del gas natural y del petróleo, siendo usadas en todo el mundo desde 1961. Se estima que se fabrican al año entre 500 billones a un trillón de bolsas de plástico en el planeta. En 2009 la USITC reportó que sólo en Estados Unidos se usan anualmente 102 billones de bolsas de plástico.[3]

En el artículo publicado por *El Financiero* se señala que en el mundo se tiran a la basura 280 millones de toneladas de plástico al año y que ahora su uso implica más de cuatro mil bolsas por persona por año.

La utilización de este tipo de material aumentó porque es fácil y barato de fabricar y porque dura mucho tiempo. Son precisamente estas ventajas las que lo convierten en un precursor de la contaminación, ya que debido a su bajo precio la gente se deshace de él y su amplia duración le permite mantenerse por largo tiempo en el ambiente.

Entre los daños causados por este tipo de material, sobresalen los causados de manera general al ambiente al contaminar las aguas, los suelos agrícolas y los sitios turísticos. Asimismo, es causante de problemas de salud que se generan tanto para los humanos como para los animales, al proporcionar lugares de cría para los mosquitos trasmisores de diversas enfermedades.

Adicionalmente, podemos ver el efecto catastrófico en tiempos de lluvias en las zonas urbanas que cuentan con sistemas de drenaje y en otros lugares genera verdaderas represas que provocan inundaciones de devastadores efectos en las personas que allí viven.

Por otra parte, se destaca como ejemplo de lo anterior, que a la contaminación por concepto de plástico se atribuyen más de un millón de muertes de aves marinas y unos 100 mil mamíferos y tortugas marinas cada año[4] y por este mismo motivo se pone en peligro de extinción diversas especies de aves marinas.

De acuerdo con el sitio del Centro de Capacitación Eléctrica y Energías Alternas[5] los países que han tomado un plan de acción para erradicar el uso de bolsas plásticas son los siguientes:

Irlanda: Desde 2002 autoridades irlandesas implantaron el *Plas Tax,* un impuesto de 20 por ciento sobre las compras, que se aplica a los usuarios de bolsas plásticas. La medida causó efecto de inmediato: el consumo de bolsas cayó en 90 por ciento y el dinero recaudado fue destinado a programas de protección ambiental y de reciclado.

Argentina: En este país, existe una amplia diversidad de normas medioambientales, de distinto nivel. Sin embargo, el uso de las bolsas plásticas sólo se encuentra prohibido en la legislación provincial de las siguientes provincias: Neuquén, Río Negro, Chubut y Buenos Aires.

Australia: No existe en este país una legislación nacional, si no que la prohibición de las bolsas plásticas se aplica a través de normativas estaduales, vigentes en 4 estados: Tasmania, Australia del sur, el territorio del norte y el territorio de la capital australiana.

México: No existe una ley federal que establezca la prohibición nacional del uso de bolsas plásticas no biodegradables, pero si hay disposiciones estatales, en el Distrito Federal de la Ciudad de México se prohibió las bolsas plásticas mediante la modificación en 2010 de la Ley de Residuos Sólidos de 2003.

Inglaterra: El 14 de septiembre de 2013, el viceprimer Ministro, Nick Clegg, anunció en Inglaterra la imposición de una tasa obligatoria de cinco peniques por el uso de bolsas plásticas desechables, que entraría en vigor en 2015. La recaudación proveniente de esta tasa, que sólo se aplicará a los supermercados y grandes tiendas, se destinará a obras de caridad.

China: Desde el 1 de junio de 2008, dos meses antes de iniciarse los Juegos Olímpicos de Verano en Beijing, se dictó en China una regulación nacional prohibiendo a las empresas la fabricación, venta o uso de bolsas plásticas de menos de 0.025 milímetros de espesor

España: El gobierno español aprobó en marzo de 2011 un anteproyecto de una ley de residuos, que pretende reducir paulatinamente el consumo de bolsas de un solo uso hasta suprimirlas definitivamente en 2018.

Estados Unidos de América : En Estados Unidos de América no existe aún una legislación federal que establezca la prohibición de las bolsas plásticas en todo el territorio nacional, siendo esta materia regulada actualmente sólo a través de normas de nivel estatal o local como por ejemplo Delaware, Illinois, Maine, Nueva York, Carolina del Norte, Rhode Island y el Distrito de Columbia y California.

Francia: Finalmente, con fecha del 26 de mayo de 2015, fue aprobada la prohibición de la entrega y/o venta de bolsas plásticas no biodegradables en los supermercados franceses.

Alemania: En éste país los comercios minoristas voluntariamente cobran a los clientes por las bolsas de plástico que se les entrega. En los supermercados habitualmente se cobra alrededor de 10 a 15 centavos de euro por cada bolsa.

Senegal: En Senegal entra en vigor una ley adoptada en abril pasado por el Parlamento senegalés destinada a proteger el medio ambiente y la fauna del país, la nueva ley prohíbe

la producción, importación, venta y distribución de estas bolsas en todo el territorio nacional, ya que en los últimos años se habían convertido en un gran problema debido a su extendido uso.

Adicionalmente a la información anterior, en Latinoamérica, en Colombia, el año anterior con el fin de generar un cambio en el consumo de bolsas de plástico llevaron a cabo la campaña "Reembólsale al Planeta". Cabe destacar que desde 2016 se expidió una resolución que entró en vigor en diciembre pasado, mediante la cual se sacaba de circulación las bolsas que midieran menos de 30x30. Con esa medida, se ha logrado que en este año se redujera en un 27 por ciento el consumo de bolsas.[6]

Es de destacar el avance de Colombia en la regulación del uso de las bolsas de plástico, que para el primero de julio de este año pondrá en vigor el impuesto a las bolsas plásticas. Dicho gravamen pretende desestimular el uso de éstas y reducir los impactos ambientales.

México tiene la oportunidad de tomar acciones legislativas para contribuir, no sólo al mejoramiento del medio ambiente nacional, sino al ambiente mundial.

En tiempos recientes ha habido una toma de conciencia marginal en lo referente al uso de las bolsas de plástico, sin embargo, de forma lamentable sigue representando un grave problema para nuestro ambiente.

Es por ello que a través de esta iniciativa se propone la prohibición de la entrega de bolsas de plástico con motivo de cualquier acto comercial, y se entreguen bolsas de plástico biodegradables o fabricadas con otros materiales, con lo que se prevé que de manera directa se promoverá el consumo de bolsas elaboradas con materiales biodegradables y otros materiales como papel, tela y maya entre otros.

Adicionalmente a esta prohibición, estamos convencidos de que es necesario acompañar a dicha propuesta, con un programa efectivo de concientización a la población y a los fabricantes para la sustitución de bolsas de plástico no degradable por aquellas fabricadas con materiales biodegradables o de otros materiales como el yute, tela o papel.

En virtud de todo lo anterior, y conscientes de la labor legislativa como parte del Estado mexicano para coadyuvar a garantizar el derecho a un ambiente sano, para el desarrollo y bienestar del pueblo mexicano, es que acudo a esta Tribuna para presentar iniciativa mediante la cual se propone la prohibición de la entrega de bolsas de plástico utilizadas en la envoltura y el transporte de nuestros productos de consumo así como la entrega de bolsas de plástico biodegradables o fabricadas con otros materiales.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta tribuna la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan la fracción XXI al artículo 9 y una fracción IV al artículo 100, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo Único. Se adicionan la fracción XXI al artículo 9 recorriéndose la subsecuente y una fracción IV al artículo 100, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 9. Son facultades de las entidades federativas:

I. a XX. ...

XXI. Regular y establecer las bases para que se prohíba la entrega de bolsas de plástico con motivo de cualquier acto comercial y se entreguen bolsas de plástico biodegradables o fabricadas con otros materiales.

Artículo 100. La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones:

I. a III. ...

IV. **La entrega de bolsas de plástico con motivo de cualquier acto comercial.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, consultada el 22 de abril de 2017en el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm.

2 Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Gaceta Parlamentaria número 888 de fecha 27 de noviembre de 2001.

3 El Financiero, artículo "Contaminación por el plástico" consultado el 22 de abril en el sitio: http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/contaminacion-por-el-plastico.ht ml.

4 Revista *Mar y Arte,* articulo "El problema del plástico", consultado el 22 de abril en el sitio: http://nu2.es/listas/reportajes/el-problema-del-plastico/

5 Centro de Capacitación Eléctrica y Energías Alternas, artículo ¿Qué países prohíben el uso de bolsas de plástico? Consultado el 24 de abril en el sitio: https://cceea.mx/medio-ambiente/que-paises-prohiben-el-uso-de-bolsas-de -plastico/.

6 Caracol, radio, nota periodística "Desde el 1 de julio a pagar impuesto por el uso de bolsas plásticas" consultado el 17 de mayo de 2017 en el sitio: http://caracol.com.co/radio/2017/05/03/economia/1493811910_601635.html.

SEGUNDO; LA DIPUTADA INICIADORA NORMA ROCIÓ NAHLE GARCÍA, *confirma y expone lo siguiente:*

El desarrollo económico, la industrialización y la implantación de modelos económicos que conllevan al aumento sostenido del consumo, han impactado significativamente en el volumen y la composición de los residuos producidos por la sociedad.

Según datos presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en México a diario se recolectan más de 86 mil toneladas de residuos sólidos urbanos, siendo en el mejor de los casos depositados en rellenos sanitarios, ya que una parte importante de estos todavía son acumulados en sitios que no cumplen con todas las características técnicas de dichos rellenos o simplemente son amontonados en tiraderos a cielo abierto.

Si bien prácticamente es imposible que en nuestras viviendas, oficinas, calles, parques y jardines, dejemos de generar residuos, es de tenerse en cuenta que la composición de la basura es variada y la capacidad de contaminar de los distintos materiales que la conforman también es distinta.

Dentro de los componentes que forman parte de los residuos sólidos urbanos, sobresalen por sus impactos negativos las bolsas de plástico desechables o de un solo uso, estas, desde su fabricación, que consume grandes cantidades de energía, generando gases de efecto de invernadero, hasta que son desechadas, contaminan tierra, agua y mar, creando una serie de problemas al ambientales y de salud pública.

La bolsa de plástico se ha convertido en un objeto cotidiano que se utiliza principalmente para transportar pequeñas cantidades de mercancías. Introducidas a México en los años 70

del siglo pasado, rápidamente se hicieron muy populares, especialmente a través de su distribución gratuita en supermercados y otras tiendas. De lo anterior resulta que tan sólo en nuestro país en un día se manejen alrededor de 20 millones de estas bolsas, y al año éstas en conjunto representan 107 mil 513 toneladas de residuos.

Al ser el plástico, un material fácilmente moldeable, hacer una bolsa de él tarda sólo unos segundos, a un costo económico muy bajo y su resistencia con relación a su peso es alta, pero, cuando esta bolsa es de las que se dan de forma gratuita en el comercio, se usa una sola vez, o en el mejor de los casos dos veces y se tira, convirtiéndose en un residuo cuya desintegración oscila aproximadamente entre los 150 a los 500 años. Además, menos del uno por ciento de estas bolsas se recicla, ya que en ocasiones es más costoso reciclar una bolsa plástica que producir una nueva. Esto significa que la mayor parte del plástico que hemos consumido desde que se inventó este material todavía no se ha degradado.

En las ciudades las bolsas de plástico son llevadas por el viento con facilidad, se cuelgan de los árboles, tapan las cañerías, coladeras y alcantarillas, propiciando inundaciones con los consecuentes daños a las viviendas, a la infraestructura vial, afea la apariencia del paisaje y fomenta la acumulación de contaminantes.

En la tierra, al no ser degradable, se van acumulando, quedando en el mejor de los casos como un contaminante, sino es que como pasa frecuentemente van a dar a los cuerpos de agua, a los ríos y al mar, por lo que no es de extrañar que alrededor de 80 por ciento de la basura que contamina el mar se haya originado en la tierra, y de esta basura la mayoría es plástico.

A decir de Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), aproximadamente 20 millones de toneladas de plástico acaban en los océanos cada año y una vez que llega allí, o bien se hunden en el fondo, o se quedan flotando en el agua, o regresa a las playas. Esto causa estragos en la flora y fauna marina, la pesca y el turismo. Los daños que produce el plástico en los ecosistemas marinos ascienden al menos a 8 mil millones de dólares.

De hecho, el PNUMA nos advierte que en la actualidad alrededor de 600 especies marinas están siendo afectadas por la contaminación del plástico, de los que las bolsas desechables conforman una parte importante, por ejemplo, especies en peligro de extinción, como las tortugas marinas al confundirlas con medusas las ingieren, lo que frecuentemente les ocasionará la muerte, al igual, ballenas, delfines, focas, leones marinos son afectadas por la ingesta de estas bolsas, con funestas consecuencias.

El mismo órgano de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el PNUMA, estima que al ritmo que estamos desechando productos de un solo uso del mencionado material, para

el año 2050 los océanos contendrán más plásticos que peces y aproximadamente 99 por ciento de las aves marinas lo habrán ingerido.

En otro orden de ideas, se ha visto como una solución a la problemática causada por las bolsas de plástico de un solo uso el que éstas sean de materiales reciclables o biodegradables. Si bien, con respecto a lo que actualmente tenemos esto sería una ligera mejora, realmente no es la solución al problema.

En cuanto al reciclaje, de entrada, no todos los plásticos pueden ser reciclados, y en el caso de las bolsas desechables que son de plástico reciclable, actualmente es más costoso reciclar plástico que comprar nuevo, además, la diversidad de plásticos dificulta mucho su reciclaje. La suciedad con la que llegan los materiales de la basura impide que el reciclaje del plástico se pueda llevar a cabo, y con el plástico doméstico reciclado normalmente sólo se fabrican materiales de baja calidad, como macetas y escobas que al final también serán desechados.

Abundando en lo anterior, en los países desarrollados, los esfuerzos se centran en aumentar las tasas de reciclaje de los plásticos. Sin embargo, los expertos advierten que el reciclaje no es una panacea, al contrario de lo que sucede con los envases de vidrio, los de plástico no se emplean para fabricar otros similares, sino objetos muy diferentes que pueden acabar en los vertederos, y a nivel mundial, solo un bajo porcentaje del plástico reciclable realmente es reciclado.

Los plásticos biodegradables tampoco son tan amigables con el ambiente como a primera vista podría suponerse. Los biopolímeros representan un nuevo grupo de materiales dentro de la familia de los plásticos, que tienen nuevas propiedades, como ser biodegradables en determinados ambientes, pero, el grado de biodegradación depende de condiciones ambientales tales como temperatura, humedad, presión parcial de oxígeno (degradación aeróbica o anaeróbica); de la composición de la flora microbiana; y del tipo de sustrato en cuestión.

De tal forma que las condiciones óptimas generalmente se logran en plantas especiales y no en el ambiente natural, de hecho, si el destino de estos plásticos es el relleno sanitario o la incineración, es indistinto que los plásticos sean biodegradables o no.

Esto no ha pasado desapercibido por el PNUMA, organización que a finales de 2015 nos advertía en un informe que la biodegradación de los plásticos ocurre en una serie de condiciones que se presentan en muy raras ocasiones, y el empleo de los mismos no va a reducir el impacto medioambiental, a decir Peter Kershaw, autor del informe, "cuando uno lee lo de *biodegradable* en una bolsa de plástico, por ejemplo, no significa que si lo tiras en la calle vaya a desaparecer, en absoluto".

En contraparte, en el público esta idea de la biodegradabilidad fomenta que aumente el volumen de desechos y el cuidado en el manejo del mismo, ya que se piensa que pestos son inocuos para la naturaleza. Por otra parte, los plásticos biodegradables pueden, en algunos casos, complicar el proceso de reciclado.

Regresando al plástico con el que se hacen las bolsas desechables cabe la siguiente reflexión, siendo el petróleo un recurso finito, no renovable, que tiene múltiples aplicaciones en campos como el de la salud, la industria textil, la construcción, la agricultura, entre otros, es irracional que destinemos cada año millones de barriles a la manufactura de artículos que tan sólo se usarán 30 minutos para posteriormente desecharlos, y cuyo efecto en el ambiente es en extremo negativo.

Entonces, la solución al problema que plantean las bosas de plástico desechables, como las que de forma gratuita se regalan en el supermercado, debe de pasar por la participación de la sociedad, por el rechazo de las personas a este tipo de bolsas y esto en parte se puede lograr por medio de la educación y el estímulo positivo.

Siendo en la gestión correcta de los residuos una responsabilidad compartida, no tan sólo los consumidores finales de las bolsas son responsables del problema ambiental que éstas están ocasionando, sino también, las empresas que por medio del comercio distribuyeron estas bolsas son corresponsables de la situación, por lo que como parte de la solución bien podría la autoridad invitarlos a participar en programas que por medio de "recompensas" o "incentivos" desincentiven el uso de las bolsas de plástico desechables o de un solo uso.

Prohibir la gratuidad de estas bolsas en algunos casos ha dado buenos resultados, pero, mejor que imponer es el convencer y el premiar la conducta positiva, que sea más amigable al ambiente, puede dar mejores resultados.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XVII al artículo 7o., y una fracción XVI al artículo 9o. recorriendo en su orden las fracciones actuales de ambos artículos, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Único. Se adicionan una fracción XVII al artículo 7o. y una fracción XVI al artículo 9o., recorriendo en su orden las fracciones actuales de ambos artículos, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XVI. ...

XVII. Promover con la participación de las cámaras comerciales la implementación de programas que desincentiven el uso de bolsas de plástico desechable, por medio de incentivos económicos acumulables canjeables por mercancías y/o promocionales.

XVIII. Promover la educación y capacitación continuas de personas, grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de modificar los hábitos negativos para el ambiente de la producción y consumo de bienes;

XIX. Integrar, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos;

XX. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del Gobierno Federal que apliquen las dependencias y entidades de la administración pública federal;

XXI. Suscribir convenios o acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones sociales, públicos o privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley;

XXII. Diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de sitios;

XXIII. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de incentivos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto favorecer la valorización, la gestión integral y sustentable de los residuos, la remediación de sitios contaminados con estos; así como prevenir o evitar la generación de residuos y la contaminación de sitios por estos;

XXIV. Promover y aplicar en colaboración con las entidades federativas y municipales instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezcan la reducción, el reúso, y reciclaje de residuos;

XXV. Promover, difundir y facilitar el acceso a la información a todos los sectores de la sociedad sobre los riesgos y efectos en el ambiente y la salud humana de los materiales, envases, empaques y embalajes que al desecharse se convierten en residuos, en

colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de otras dependencias y entidades involucradas;

XXVI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XXVII. Coadyuvar con las entidades federativas para la instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, otorgando asistencia técnica;

XXVIII. Emitir las normas oficiales mexicanas para prevenir la contaminación por residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua;

XXIX. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten, y

XXX. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 9. Son facultades de las entidades federativas:

I. a XV. ...

XVI. Promover con la participación de las cámaras comerciales la implementación de programas que desincentiven el uso de bolsas de plástico desechable, por medio de incentivos económicos acumulables canjeables por mercancías y/o promocionales.

XVII. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;

XVIII. Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial a través de mecanismos

transparentes que induzcan la minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;

XIX. Someter a consideración de la Secretaría, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin;

XX. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XXI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO; LA DIPUTADA INICIADORA VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, *expone y confirma lo siguiente:*

"Los científicos pueden plantear los problemas que afectarán al medio ambiente con base en la evidencia disponible, pero su solución no es responsabilidad de los científicos, es de toda la sociedad".

Mario Molina, Premio Nobel de Química.

I. La actividad del ser humano en busca de un mayor desarrollo, principalmente en el sector económico, ha llegado a impactar de manera directa en el medio ambiente, así como en el futuro de la naturaleza, debido principalmente a los efectos negativos que el cambio climático ha generado tanto en la naturaleza como en la vida del ser humano.

Es por ello que resulta necesario fortalecer la agenda y las acciones institucionales de protección del medio ambiente y de mitigación de las causas que ocasionan el cambio climático.

En este sentido el uso de plásticos, aunque definitivamente ha permitido revolucionar el consumo de bienes y servicios, también se ha acompañado de una serie de consecuencias que han ocasionado un impacto negativo en el medio ambiente. Lo anterior aunado a una serie de factores que incrementan exponencialmente el daño que puede ocasionar el destino final de un producto plástico, como son la falta de una costumbre de reciclaje y las deficientes políticas públicas para su recolección, separación y reúso.

Actualmente a nivel mundial, la producción anual de plástico se cuenta en cientos de millones de toneladas, de las cuales únicamente el diez por ciento se produce con derivados provenientes de recursos renovables, lo que resulta preocupante dadas las repercusiones que la lenta descomposición del plástico tiene en el medio ambiente:

> "Se estima que unas 311 millones de toneladas de plástico se producen anualmente en todo el mundo; 90% de éstos se derivan de recursos no renovables. Una parte considerable de estos plásticos es utilizado para el embalaje (tales como botellas de bebidas), pero sólo el 14% se recoge para su reciclaje. La mayoría de los plásticos se degradan muy lentamente, lo que constituye un peligro ambiental importante, especialmente para los océanos, donde los microplásticos son un asunto de gran preocupación."[1]

La preocupación en torno a los microplásticos deriva de que el tamaño de estos residuos permite que sean consumidos por una gran cantidad de seres vivos:[2]

> "Dadas las preocupaciones sobre los microplásticos, la tentación por acabar con el problema puede ser la de simplemente 'limpiar', pero la eliminación sustancial de los desechos microplásticos en el medio ambiente no es factible. La identificación y eliminación de algunas de las principales fuentes de entrada de los residuos plásticos es una ruta más prometedora, ya que se reduce el consumo y se deja de considerar a los residuos plásticos como una fuente de recursos. [...]."[3]

México se encuentra dentro de los países que desechan más plástico al mar en relación al que se produce,[4] y no existe una política pública clara que combata directamente este problema. La Asociación Nacional de Industriales del Plástico (ANIPAC), afirma que "cuenta casi con 4,000 empresas. Del total de éstas, las dedicadas a la producción de bolsas de polietileno en México son alrededor de 700".[5] La ANIPAC estima una producción anual de más de 600 mil toneladas anuales de plástico en México.[6]

El incremento en productos plásticos y su mal manejo como residuos generan una serie de efectos negativos para el bienestar de la naturaleza, y en consecuencia para la salud del ser humano. Por ejemplo, el simple origen de éste tipo de productos ocasiona una "excesiva presión sobre las limitadas fuentes de energía no renovables",[7] así como una peligrosidad al acumularse en rellenos sanitarios, ríos, lagos y océanos, debido a la liberación de componentes potencialmente tóxicos:

> "Los beneficios en el uso de plásticos pueden llegar a tener un alto precio en términos de salud humana y del medio ambiente. El contacto continuo con productos de plástico, pueden ocasionar efectos potencialmente nocivos al formarse concentraciones químicas de estado estacionario en el cuerpo humano."[8]

Dentro de los efectos perjudiciales que se pueden presentar en la salud del ser humanos se encuentran: la resistencia a la insulina, el aumento en la circunferencia de la cintura y cambios en los sistemas reproductores de la mujer y del hombre.[9]

> "Los plásticos biodegradables aparentemente pueden degradarse en el medio ambiente, pero sus componentes todavía pueden representar un riesgo. La incineración libera gases de efecto invernadero que se encuentran asociados con el cambio climático. Y con el vertido de plásticos en grandes volúmenes, además de ser un uso impráctico de la tierra, se corre el peligro de que los componentes químicos de los plásticos se filtren en los mantos acuíferos"[10]

La mayor fuente de daños ambientales y de los efectos negativos relacionados con el uso excesivo de productos de plástico, se encuentran vinculados principalmente con aquellos plásticos cuyo uso es prácticamente momentáneo, es decir, artículos que se consumen sólo por un momento y que terminan siendo desechados después de su breve uso, pero que necesitarán cientos de años para poder desintegrarse.

Es importante destacar que si bien la industria del plástico cuenta con una participación económica en México considerable, también se ha convertido en una generadora de costos dados los efectos de la contaminación ambiental. Por ejemplo, la contaminación del aire afecta la salud de las personas, "lo que genera altos costos en el sistema de salud y reduce la productividad de los trabajadores. Dichos impactos limitan la competitividad de las

ciudades, pues afecta la calidad de vida de los ciudadanos, ahuyenta al talento y, por tanto, puede incluso limitar la llegada de nuevas inversiones."[11]

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), únicamente tomando en cuenta elementos sobre la calidad del aire y su contaminación, estimó que ésta anualmente se relaciona con más de 5 mil muertes, cerca de 14 mil hospitalizaciones, casi 819 consultas médicas, con 3,396 millones de pesos al año por pérdidas en productividad y con 728 millones de pesos al año por gastos en salud.[12] En general el costo por la contaminación ambiental en el país se estima en los 540 mil millones de pesos.[13]

II. Actualmente alrededor del mundo existen casos exitosos de regulación, producto de disposiciones legales, políticas públicas e incluso iniciativas ciudadanas de concientización, sobre el uso de plásticos así como de su prohibición, principalmente en la cadena de comercialización de productos, particularmente en las bolsas que son utilizadas para transportar alimentos, y que generalmente son entregadas de manera gratuita en supermercados o negocios similares.

Un ejemplo es el proyecto de ley número 77-15 de Marruecos, en el que se estableció la prohibición para la fabricación, importación, exportación, comercialización y uso de bolsas de plástico, sustituyéndolas con otras opciones como productos hechos de mimbre o de tela.[14] Anteriormente, en el año 2013, la República de Mauritania llevó a cabo un decreto similar para regular el uso de bolsas de plástico, donde se estableció la prohibición desde su fabricación hasta su uso.[15] Otros países africanos se han unido a este tipo de medidas que buscan revertir el daño que están ocasionando los productos de plástico en el medio ambiente, como Kenia, Uganda, Ruanda entre otros.

Estados Unidos de América, que es uno de los principales países productores y consumidores de plástico, aunque también hay que destacar que es uno de los que tienen menos fugas de desechos al océano,[16] cuenta con diferentes disposiciones legales que regulan y prohíben el uso de plásticos a nivel de sus estados.[17] Por ejemplo, en los Estados de Arizona, California, Delaware, Distrito de Columbia, Idaho, Illinois, Maine, Missouri, Nueva York y Carolina del Norte existen diversas disposiciones enfocadas a reducir, prohibir y reciclar el uso de bolsas de plástico.[18]

En México contamos con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos. La única regulación respecto a la producción y uso de plásticos se señala en el artículo 7 fracción VI de dicha ley, la cual faculta expedir normas oficiales mexicanas, en las cuales la Federación debe establecer las especificaciones y criterios que se deben cumplir para la elaboración de productos de plástico.

"VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan, entre otros, los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos. Dichas normas deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de los mismos."

Esta disposición nos parece insuficiente de cara a los retos y a la problemática que representa el manejo de residuos de plástico. Por ello, en Movimiento Ciudadano consideramos que el Estado mexicano debe hacer un amplio esfuerzo para regular de manera eficiente y con visión de largo plazo el manejo de residuos de plástico.

III. El presente proyecto de decreto tiene como fundamento los artículos 1º, 4º, y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, respectivamente, los principios generales respecto al goce y protección de los derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano, y que el impulso de la economía deberá acompañarse de una visión de conservación del medio ambiente. El artículo 1º de la Constitución señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"

Por su parte, el artículo 4o., quinto párrafo de la misma Constitución, establece:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Finalmente, el Artículo 25 de la Constitución, en su séptimo párrafo, señala:

"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."

De lo anterior se deriva, entre otras cosas, que el goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución requiere de manera clara de la protección y conservación del medio ambiente, dado que su condición está relacionada con el resto de derechos humanos.

La presente iniciativa tiene como finalidad combatir el impacto negativo de los residuos plásticos en nuestro país. Para lograrlo será indispensable modificar ciertos patrones de consumo, y por lo tanto incidir desde el ámbito legislativo con medidas de regulación específicas en el uso de productos de plástico.

Mediante la presente iniciativa se proponen reformas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contemplando las siguientes medidas específicas:

- Establecer la política para remplazar los productos y empaques de plástico utilizados para la distribución, comercialización y transporte de otros productos, por instrumentos hechos de bioplásticos, biodegradables y de rápida descomposición, para lo cual deberán delinearse acciones para la prohibición y sustitución de bolsas de plástico.

- Se deberá diseñar un Reglamento y un Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos, que deberá ser adoptado por las instituciones de los tres órdenes de gobierno.

- Se incluye la obligación por parte de la Federación, de las Entidades Federativas y Municipios para reemplazar productos de plástico por productos no plásticos, biodegradables y amigables con el medio ambiente.

- Las entidades federativas deberán legislar en esta materia, diseñando políticas para eliminar y sustituir las bolsas de plástico.

- Se propone la prohibición en el uso de bolsas y popotes de plástico, así como de productos de poliestireno expandido (unicel) para el consumo y transporte de alimentos, a menos que por cuestiones de higiene y salubridad no sea posible sustituirlos.

Hoy el Estado mexicano debe estar preocupado por la estabilidad y bienestar de la naturaleza, así como por la conservación de un medio ambiente sano, dado que de éste depende el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos. Por ello, resulta fundamental

armonizar las políticas de desarrollo económico con una visión de protección y cuidado del medio ambiente, así como los hábitos de consumo con prácticas de conservación ambiental.

La presenta iniciativa busca contribuir a delinear políticas públicas adecuadas y avanzadas en el manejo de plásticos en México, con el objetivo de contribuir a la conservación del medio ambiente y la concientización de los ciudadanos en la tarea que todos tenemos en su cuidado.

Por todo lo anteriormente expuesto se somete a la consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que reforma y adicionan distintas disposiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en materia de protección ambiental

Artículo Único. Se **reforman** la fracción I y VI del artículo 7, las fracciones I y II del artículo 9, la fracción V del artículo 10, el primer párrafo del artículo 18 y del 26, la fracción XIV del artículo 96, el segundo párrafo del artículo 100 y la fracción XXIV del artículo 106; y se ***adicionan*** una última fracción al artículo 1º, las fracciones XXV y XXVI al artículo 5, recorriéndose las subsiguientes, y un artículo 25 Bis, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. [...]

[...]

I. a XI. [...]

XII. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios**;**

XIII. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda**, y**

XIV. Regular el manejo de residuos de bolsas, empaques, embalaje y todo envase de plástico utilizado para la distribución, comercialización, transporte

de productos de consumo básico, así como sustituirlos por productos biodegradables.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXIV. [...]

XXV. Producto Biodegradable: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios que pueden descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos;

XXVI. Producto Plástico: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales provenientes de combustibles fósiles para producir polímeros;

XXVII. Programas: [...];

XXVIII. a XLVI. [...]

XLVII. Vulnerabilidad: [...]

Artículo 7. Son facultades de la Federación:

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos así como elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,** el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados y coordinar su instrumentación con las entidades federativas y municipios, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a V. [...]

VI. Expedir **el Reglamento sobre Eficiencia Ambiental y Tecnológica que regule las características que**deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques**, bolsas** y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos. Dicha **normativa deberá**considerar los

principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de los mismos **y prever, entre otras consideraciones lo siguiente:**

a) La prohibición de suministrar bolsas de plástico en establecimientos para la transportación de los productos que comercializan;

b) La prohibición para utilizar productos de poliestireno expandido para ser destinados para el empaque, embalaje, envase o transporte de alimentos;

c) La política de sustitución de popotes para ingerir líquidos, que estará sujeta a que su material de origen no provenga de algún polímero o derivado de recurso no renovable;

d) La directriz sobre el destino final de los residuos plásticos para contar con las condiciones óptimas para su descomposición, y

e) Las hipótesis de sanción por incumplimiento a la presente Ley o la normatividad que de ésta emane.

VII. a XXIX. [...]

Artículo 9. Son facultades de las Entidades Federativas:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la Federación los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,** el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,** el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de manejo de

residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

III. a XXI. [...]

[...]

[...]

Artículo 10. [...]

I. a IV. [...]

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos**, las cuales estarán condicionadas al cumplimiento de separación y manejo especial de residuos plásticos y se sujetarán al Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos;**

VI. a XII. [...]

Artículo 18. Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en **orgánicos, inorgánicos y plásticos** con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 25 Bis. La Secretaría, en coordinación con Entidades Federativas y Municipios, deberá formular e instrumentar el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos, el cual se basará en remplazar productos, empaques, embalaje y todo envase de plástico o de poliestireno expandido utilizados para la distribución, comercialización y transporte de productos de consumo básico, por productos bioplásticos, biodegradables y de rápida descomposición. Dicho Programa se sustentará en el Reglamento sobre Eficiencia Ambiental y Tecnológica y deberá contener al menos lo siguiente:

I. El diagnóstico básico sobre aquellos productos plásticos que por motivos de sanidad no podrán ser sustituidos;

II. La política de prohibición para proporcionar bolsas de plástico para la comercialización y el transporte de alimentos o artículos de consumo básico.

Los productos de poliestireno expandido no podrán ser destinados para el empaque, embalaje, envase o transporte de alimentos;

III. La política de sustitución de popotes para ingerir líquidos, que estará sujeto a que su material de origen no provenga de algún polímero o derivado de recurso no renovable, y

IV. La política de destino final de los residuos plásticos para contar con las condiciones óptimas para su descomposición.

Artículo 26. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Federación, deberán elaborar, instrumentar **y vigilar el debido cumplimiento de los programas** para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con esta Ley, **sus reglamentos, con el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,**con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables. Dichos programas deberán contener al menos lo siguiente:

I. a VI. [...]

Artículo 96. [...]

I. a XI. [...]

XII. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua**;**

XIII. Identificar los requerimientos y promover la inversión para el desarrollo de infraestructura y equipamiento, a fin de garantizar el manejo integral de los residuos**; y**

XIV. Diseñar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los programas para eliminar el uso de productos, envases, empaques y embalajes de plástico y poliestireno expandido.

Artículo 100. [...]

I. a III. [...]

Asimismo prohibir la disposición final de neumáticos **y bolsas de plástico** en predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, en cuerpos de agua y cavidades subterráneas.

[...]

Artículo 106. [...]

I. a XXII. [...]

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos**;**

XXIV. Incumplir con las medidas establecidas por el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos, e

XXV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley o las normas que de ella emanen.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para formular y expedir el reglamento sobre eficiencia ambiental y tecnológica así como el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos.

Tercero. Las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las modificaciones correspondientes a sus ordenamientos legales.

Notas

1 Uwe T. Bornscheuer, "Feeding on plastic", *Science* , 11 Mar 2016. Vol. 351 Issue 6278 pp 1154-1155. Traducción propia.

2 Kara Lavender Law, Richard C. Thompson, "Microplastics in the seas", *Science* , 11 jul 2014, Vol. 345, Issue 6193, pp. 144-145.

3 *Ibídem. pp. 144-145.*

4 "Distribution of Plastics Headquarters, Production and Leakage", *The New Plastics Economy Rethinking the future of plastics,* World Economic Forum, January 2016 www.weforum.org

5 González Vergara, David; Massimi Revelo, Santiago; Medina Montes, Areli; Sánchez López, Alinari. "Producción y Consumo Sustentable de Bolsas Plásticas" CAREINTRA e ITESO, julio 2010, www.industriasdelplastico.com

6 *Ibídem. P. 17*

7 Ortiz Hernández, María Laura, "El impacto de los plásticos en el ambiente", *La Jornada Ecológica* , Centro de Investigación en Biotecnología de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 27/mayo/2013, www.jornada.unam.mx

8 Haryh, Richard, *"Health and the environment: a closer look at plastics"* Science writer, Biodesign Institute at Arizona State University www.asunow.asu.edu

9 Ibídem.

10 Ibídem.

11 "¿Cuánto nos cuesta la contaminación del aire en México?" Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. IMCO

www.imco.org.mx

12 Ibídem.

13 "Contaminación en México cuesta más de 500 mil mdp: CEMDA", *El Financiero* , 25/03/2014 www.elfinanciero.com.mx

14 Projet de Loi No. 77-15 portant interdiction de la fabrication, de l'importation, de l'exportation, de la comercialisation et de l'utilisation de sacs en matières plastiques. Secrètariat Gèneral du Gouvernement www.sacplastic.ma

15 "Mauritania bans plastic bag use", *BBC News* , 2 enero 2013, www.bbc.com

16 Distribution of Plastics Headquarters, Production and Leakage, *"The New Plastics Economy Rethinking the future of plastics"* Worl Economic Forum, January 2016 www.weforum.org

17 *"State Plastic And Paper Bag Legislation: Fees, Taxes and Bans | Recycling and Reuse"* , National Conference of State Legislatures, 29 jun 2016 www.ncsl.org

18 Ibídem.

III. CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos oportuno resolver mediante dictamen concurrente los expedientes **6872, 6979** y **7936**, para efectos de economía legislativa, en virtud de que las tres iniciativas mencionadas formulan en conocimiento de propuestas similares, respecto de reformas y adiciones a diversas disposiciones en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de la regulación de consumo, control y procesos en la gestión y disposición final de plásticos y en particular del consumo masivo de bolsas de plástico, mismos que derivado por la incorrecta gestión, generan afectaciones ambientales considerables. Las cueles podrán ser disminuidas con el objeto del espíritu de los legisladores iniciadores.

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estimamos fundamental, para fortalecer la ***conservación de un medio ambiente sano,*** se establezcan mecanismos modernos a efecto de ampliar los correctos procesos de uso y consumo masivo de bolsas, empaques, embalajes, envases y popotes, productos que son fabricados con plásticos sintéticos derivados del petróleo, estimamos viable la preocupación y consideraciones de los Diputados Yerico Abramo Masso, Norma Roció Nahle García y Verónica Delgadillo García, así como los Diputados adherentes, con el finalidad de reforzar acciones para generar condiciones necesarias encaminadas a reforzar y optimizar los procesos que fomenten el

establecimiento de políticas públicas que detonen compromisos por parte de la industria en vinculación con la sociedad, a efecto de impulsar el consumo libre, responsable, consiente, moderado y sustentable, de diversos productos fabricados con resinas plásticas; que derivado de sus cualidades favorables en cuanto a su costo accesible, fácil manejo, funcionalidad y durabilidad entre otros, se vuelve en productos bien aceptados y apreciados por los consumidores, sin embargo por su alta demanda y exagerado consumo genera condiciones de afectaciones al ambiente una vez que son desechados de forma incorrecta.

Lo anterior se traduce en lograr hábitos sustentables para el medio ambiente y evitar generar pasivos ambientales derivados de incorrectas prácticas en el consumo, así como en su disposición final de residuos sólidos urbanos.

Esta Comisión reconoce el claro interés de los iniciadores, de impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que contemple dentro de su aplicación general, la inserción de materiales más eficientes con el ambiente, considerando que en su proceso de degradación sea más ágil, reconocemos la participación de la industria y de los sectores de investigación que han aportado avances en la implementación de nuevas tecnologías, perfeccionando las cualidades físicas y químicas de los platicos; lo que ha permitido disminuir sus costes de producción, con el propósito de disminuir las afectaciones en el ambiente, con la finalidad económica de lograr beneficios en sus utilidades anuales así como certificaciones que se pudieran originar en la producción de materias primas, en apego a la responsabilidad ambiental.

Sin embargo a pesar de este avance, estimamos viable la aplicación de las medidas propuestas, ya que el alto volumen de consumo de dichos productos plásticos que de acuerdo a los índices de crecimiento poblacional y de consumo, que aumentar por dicho comportamiento del crecimiento de la población y su propia demanda.de consumo, la aplicación en los mandatos jurídicos en la Ley, generara condiciones reales para resolver en gran medida el complejo efecto de lograr minimizar los daños a la biodiversidad; destacando también la valiosa participación de la sociedad en el consumo debidamente informado a efecto de minimizar las afectaciones por el elevado consumo de plásticos, mismos que al concluir su vida útil y al desecharse generan problemas considerables en los procesos de reelección, confinamiento y gestión de estos residuos.

Sin duda, este compromiso se encuentra estrechamente vinculado con la responsabilidad que tenemos como país, ya que México es uno de los cinco países más ricos en diversidad biológica del mundo; esta biodiversidad genética y de especies que se albergan en la diversidad de sus ecosistemas con la que nuestro país tiene el privilegio de ocupar un lugar destacado en el ámbito internacional, por estar reconocido como un país continente de una megadiversidad de recursos. Estas condiciones nos exhortan para establecer políticas públicas, que ordenen el interés puntual en la conservación de la biodiversidad, compromiso que dejaremos en mejores condiciones ambientales a las generaciones actuales y futuras.

Ahora bien, es relevante considerar que la generación de Residuos Sólidos Urbanos en el país, ha registrado un incremento considerable, ya que los patrones de conducta en el consumo se encuentra íntimamente ligado al crecimiento exponencial de la población; adicionalmente se considera que el

desarrollo tecnológico de las últimas décadas, ha propiciado una natural evolución en la vida cotidiana de los seres humano, facilitando las condiciones de consumo diario; sin embargo este gran paso en la humanidad ha repercutido en el aumento de la generación de residuos sólidos urbanos, se prevé que para el año 2020 la generación por habitante será de aproximadamente 1.06 kg, para una generación de 128,000 toneladas por día y una generación total de 46.7 millones de toneladas anualmente.

De lo anterior y derivado de diversos estudios y publicaciones de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destaca lo siguiente:

La intensificación de la industrialización que se presentó en México durante la segunda mitad del siglo pasado, produjo una mayor demanda de materias primas para satisfacer el creciente consumo de bienes y servicios de una población en aumento y con patrones de consumo cambiantes y cada vez más demandantes. A la par crecieron la generación de residuos de distintos tipos y los problemas asociados para su disposición adecuada, así como las afectaciones a la salud humana y a los ecosistemas.

Los residuos se definen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) como aquellos materiales o productos cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentran en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso y que se contienen en recipientes o depósitos; pueden ser susceptibles de ser valorizados o requieren sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la misma Ley (DOF, 2003). En función de sus características y orígenes, se les clasifica en tres grandes grupos: residuos sólidos urbanos (RSU), residuos de manejo especial (RME) y residuos peligrosos (RP).

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Los residuos sólidos urbanos[1] son los que se generan en las casas habitación como resultado de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas (p. e., de los productos de consumo y sus envases, embalajes o empaques) o los que provienen también de cualquier otra actividad que se desarrolla dentro de los establecimientos o en la vía pública, con características domiciliarias, y los resultantes de las vías y lugares públicos siempre que no sean considerados como residuos de otra índole (DOF, 2003).

GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Las cifras sobre la generación de RSU a nivel nacional que se han reportado en los últimos años presentan limitaciones importantes, básicamente porque no se trata de mediciones directas, sino de estimaciones. Son calculadas por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) conforme a lo establecido en la norma NMX-AA-61-1985 sobre la Determinación de la Generación de Residuos Sólidos. Según dicha dependencia, en 2011 se generaron alrededor de 41 millones de toneladas, lo que equivale a cerca de 112.5 mil toneladas de RSU diariamente.

La generación de RSU se ha incrementado notablemente en los últimos años; tan sólo entre 2003 y 2011 creció 25%, como resultado principalmente del crecimiento urbano, el desarrollo industrial, las modificaciones tecnológicas, el gasto de la población[2] y el cambio en los patrones de consumo.

---

1 Con la publicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (DOF, 2003), los residuos sólidos municipales (RSM) cambiaron su denominación a la de residuos sólidos urbanos (RSU). En este capítulo se denominarán con este último nombre, incluyendo aquéllos a los que se hace referencia hasta antes de 1997, que fueron generados con base en la Norma Mexicana NMX-AA-61-1985, la que establece el método para la determinación de la generación de residuos sólidos municipales (DOF, 1985).

2. Se refiere al gasto de consumo final privado, es decir, al valor total de todas las compras en bienes y servicios de consumo, individuales y colectivas, realizadas por los hogares residentes, las instituciones sin fines de lucro residentes y el gobierno federal. Incluye los bienes duraderos y bienes y servicios no duraderos, tanto el gasto en el mercado interior, como las compras netas directas en el mercado exterior (INEGI, 2012).

La generación total de RSU en el país difiere de manera importante a nivel geográfico. Si se considera la regionalización de la SEDESOL para el análisis de la generación de residuos, en 2011 la región Centro contribuyó con el 51% de la generación total en el país, seguida por la región Frontera Norte (16%) y el Distrito Federal (12%), si se analiza la evolución de la generación de RSU por región, las regiones que más incrementaron su generación entre 1997 y 2011 fueron: Frontera Norte (207%), Centro (49%), Sur (44%) y el Distrito Federal (19%). La única región que mostró una reducción en ese periodo fue la norte (27%), que pasó de 6 a 4.4 millones de toneladas en el mismo periodo.

De acuerdo al tamaño de las localidades[3], en 2011 la generación de residuos en localidades rurales o semiurbanas (es decir, aquellas con una población menor a los 15 mil habitantes y que albergan en conjunto 38% de la población del país) representó 11% del volumen nacional, mientras que las zonas metropolitanas (con más de un millón de habitantes, que albergaban 13% de la población nacional) contribuyeron con 43% de los residuos totales (Figura 7.3). La evolución de la generación de residuos por tipo de localidad entre 1997 y 2011 muestra que las ciudades pequeñas son las que en términos porcentuales incrementaron mayormente sus volúmenes de generación (en 82%, pasó de 1.9 a 3.5 millones de toneladas), seguidas por las zonas metropolitanas (57%, de 11.2 a 17.6 millones de toneladas) y las ciudades medias (30%, de 11.8 a 15.3 millones de toneladas. Las localidades rurales o semiurbanas fueron las que menor crecimiento porcentual registraron en el mismo periodo: 7%, pasando de 4.4 a 4.7 millones de toneladas.

MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

3 Para la Sedesol, las zonas metropolitanas son las ciudades integradas por más de un municipio con una población mayor a 1 000 000 de habitantes. Las ciudades medias corresponden a todas aquellas que formaron parte del "Programa 100 ciudades" y las incluidas en los planes estratégicos de los gobiernos de los estados. Las ciudades pequeñas son aquellas mayores a 15 000 habitantes y no incluidas en las denominadas 100 ciudades y, finalmente, las localidades rurales o semiurbanas corresponden a las que tienen una población menor a 15 000 habitantes.

El manejo adecuado de los RSU tiene como objetivo final, además proteger la salud de la población, reduciendo su exposición a lesiones, accidentes, molestias y enfermedades causadas por el contacto con los desperdicios, evitar el impacto potencial que podrían ocasionar sobre los ecosistemas. Sin embargo, la situación del manejo de estos residuos dista mucho de ser la adecuada a lo largo del país. Aún a la fecha es relativamente común que los residuos se depositen en espacios cercanos a las vías de comunicación o en depresiones naturales del terreno como cañadas, barrancas y cauces de arroyos. En el ciclo de vida de los residuos, después de su generación existen diversas etapas importantes para su manejo, entre las que destacan su recolección, reciclaje y disposición final, las cuales se tratan con más detalle en las siguientes secciones. Prácticamente en la fecha en que se hizo el corte de la información contenida en este Informe, el INEGI publicó los resultados del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2011, que presenta nueva información alrededor de la gestión de los RSU en el país (ver el Recuadro Los RSU en el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2011). Esta información seguramente enriquecerá el conocimiento sobre el tema, pero requerirá de un análisis más detallado que llevará tiempo realizar. En este contexto, los datos que se presentan en esta edición del Informe relacionados con la gestión de los RSU provienen aún de la SEDESOL, lo que además permite examinar su evolución en el tiempo.

RECICLAJE

A pesar de que el volumen de RSU que se recicla en el país se ha incrementado en los últimos años, aún resulta bajo. De acuerdo con las cifras obtenidas en los sitios de disposición final, en 2011 se recicló 4.8% del volumen de RSU

generados; no obstante, esta cifra podría alcanzar el 10% en virtud de que muchos de los RSU susceptibles de reciclarse se recuperan antes de llegar a los sitios de disposición final, tanto en los contenedores como en los vehículos de recolección (Figura 7.10; IB 4-5). Del volumen total de RSU reciclados en 2011, el mayor porcentaje correspondió a papel, cartón y productos de papel (42.2%), seguido por vidrio (28.6%), metales (27.8%), plásticos (1.2%) y textiles (0.2%). Por otro lado, si se considera el volumen reciclado de cada tipo de RSU con respecto a su volumen producido, los sólidos que más se reciclaron en 2011 fueron los metales (39% del total de metales generados), el vidrio (23.5%) y el papel (14.7%). De los plásticos y textiles sólo se recicla alrededor del 0.5% de cada uno de ellos.

DISPOSICIÓN FINAL

La disposición final de los residuos se refiere a su depósito o confinamiento permanente en sitios e instalaciones que permitan evitar su presencia en el ambiente y las posibles afectaciones a la salud de la población y de los ecosistemas. En el país se cuenta con dos tipos de sitios de disposición final: los rellenos sanitarios y los rellenos de tierra controlados. Los rellenos sanitarios constituyen la mejor solución para la disposición final de los residuos sólidos urbanos; este tipo de infraestructura involucra métodos y obras de ingeniería particulares que controlan básicamente la fuga de lixiviados y la generación de biogases. Por su parte, los rellenos de tierra controlados, aunque comparten las especificaciones de los rellenos sanitarios en cuanto a infraestructura y operación, no cumplen con las especificaciones de impermeabilización para el control de los lixiviados.

La Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 establece las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un

sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. De acuerdo a ella, los rellenos sanitarios deben: 1) garantizar la extracción, captación, conducción y control de los biogases generados; 2) garantizar la captación y extracción de los lixiviados; 3) contar con drenajes pluviales para el desvío de escurrimientos y el desalojo del agua de lluvia; y 4) controlar la dispersión de materiales ligeros, así como la fauna nociva y la infiltración pluvial.

En 2011 se estimó que 72% del volumen generado de RSU en el país se dispuso en rellenos sanitarios y sitios controlados, el 23% se depositó en sitios no controlados y el restante 5% se recicló.

Es por lo anterior, que ésta Comisión dictaminadora, estima que, debido al comportamiento del crecimiento demográfico principalmente urbano, que afecta directamente el proceso y confinamiento de los residuos en el país, se deben considerar retos a efecto de lograr un óptimo y adecuado manejo de estos, con la finalidad de evitar problemas de afectaciones ambientales, en particular con la utilización de materiales de alto consumo como lo representan las bolsas de plástico, los empaques y embalajes.

Adicionalmente es importante mencionar que el establecimiento de los procedimientos propuestos, coadyuvaran con proyectos de alta relevancia y tecnología, que se encuentran en proceso de desarrollo en el país; como es el claro ejemplo del proyecto anunciado recientemente en la Ciudad de México, respecto de la construcción y puesta en marcha en el año 2020 de una planta tratadora de residuos sólidos urbanos, misma que operara con procesos de tecnología de punta a nivel mundial, denominada termo valorización, en donde se estima que derivado del aprovechamiento del poder calorífico de los residuos, generara energía eléctrica suficiente para el consumo de diversas instituciones a cargo de la Ciudad de México. Dicha planta de procesamiento de residuos operara con tecnología moderna y de bajo riesgo ambiental, el cual solo se podrá lograr con la debida participación

en los tres niveles de gobierno y la sociedad, factor que será fundamental para el éxito en el funcionamiento de dicha planta, esto gracias al correcto procedimiento de separación de los residuos sólidos urbanos; con la prioridad de lograr el aprovechamiento de los desechos valorizables que se reintegraran a la cadena productiva como por ejemplo el PET, papel o metales y posterior a ello generar en el proceso los desechos que son inviables en su reciclado, los cuales en su gran mayoría, terminan enterrados, causando afectaciones en los suelos, subsuelos y los cuerpos de agua.

A efecto de estar en las condiciones óptimas para coadyuvar en la minimización de riesgos por la inadecuada disposición de estos materiales, se ha sugerido en reiteradas ocasiones el generar prohibiciones o bien integrar dentro de la estructura química de los polímeros y plásticos de diversas densidades y características, la composición de estructuras de microrganismos, sobre cargas propiamente nutritivas que se encuentren en la composición molecular de los plásticos que culminaría con su degradación natural, a consecuencia del ataque de bacterias diversas, proceso que se vuelve complicado al poderlo integrar en la industria alimenticia y de suma complejidad para su reutilización mediante procesos de reciclaje, ya que los productos biodegradables no podrán mezclarse con plásticos sintéticos ya que pierden sus características físicas de resistencia.

Reconocemos los esfuerzos y acciones emprendidas por la iniciativa privada en la constante búsqueda del desarrollo de tecnologías que lleven a polímeros más ligeras y que contengan celdas abiertas a fin de aumentar su degradación, la valiosa participación la industria química y de plásticos por el desarrollo de tecnologías que buscan mejoras en la adaptación de los sistemas de fabricación que permitan una ágil degradación de los plásticos una vez que se encuentren en su disposición final, así como el logro en el desarrollo de

mercadotecnia y esquemas de logística para el aprovechamiento de espacios y la reutilización de los envases de desecho de alto consumo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora reconoce ampliamente el espíritu de los legisladores iniciadores, a efecto de generar condiciones suficientes para evitar sendos pasivos ambientales por el alto consumo de productos plásticos y en particular del consumo vertiginoso de los productos "bolsas plasticas", de todos los tipos.

Ahora bien, en las últimas décadas, para efectos de un correcto proceso en recolección, confinamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos se ha incorporado el concepto de valorización de los subproductos mediante el reciclaje y mejor aún la utilización de materiales degradables para el caso de altos consumos de empaque y embalajes, siempre y cuando sean compatibles, es por ello que la legislación actual ya lo contempla en particular en la propia Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 27.

Es importante mencionar que no es viable proceder a incorporar dentro de les leyes ambientales, que en los actos de comercialización este prohibida la entrega de bolsas de plástico o de popotes, que no sean biodegradables, esto en virtud de que en la actualidad no se cuenta con un proyecto integral para efecto de lograr fabricarlos con aditivos que contengan microrganismos que agilicen su desintegración así como el sustituir de forma masiva por materiales degradables o fabricados con materiales provenientes de celulosas, los cuales podrían generar mayores impactos ambientales, también el mezclar materiales plásticos con aditivos biodegradables con materiales plásticos con aditivos completamente sintéticos complicarían su proceso de reintegración a la cadena productiva mediante su reciclado.

Adicionalmente a lo anterior, esta comisión dictaminadora estima que respecto a la prohibición de productos de poliestireno expandido (EPS), material también denominado como unicel; no es factible la limitación de su uso, esto debido a que se encuentra debidamente regulada de acuerdo a los artículos 27, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, adicionalmente es importante mencionar que dentro de la industria de alta tecnología, entre otros el sector de la industria médica, de la construcción, de la aeronáutica o del sector automotriz, componentes fabricados con EPS, son de vital importancias, para varios sectores, sin embargo la problemática del alto volumen de consumo podrá solventarse mediante esquemas de uso racional y de procesos de recolección, confinamiento y reciclado con tecnologías adecuadas.

En adición a lo anterior, y con la finalidad de una correcta interpretación de las normas jurídicas y la correcta practica parlamentaria a efecto de evitar contraponer dichas disposiciones, así como el estricto apego a la claridad del objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en donde se establece con puntualidad que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para, aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos; determinar los criterios que

deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, así como el establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.

Sin embargo, esta Comisión dictaminadora estima que podrá fortalecer la conceptualización del entendimiento en las normas jurídicas la inclusión del término de los procesos de operación, consumo y materiales de ágil degradación en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 28, adicionando la fracción IV. y recorriendo la siguiente fracción V. en su orden, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
PLANES DE MANEJO

Artículo 27.- *Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:*

I. *Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;*

II. *Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;*

III. *Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;*

IV. *Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados, y*

V. *Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.*

Artículo 28.- *Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:*

I. *Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de esta Ley y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

II. *Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

III. *Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida,* ~~y~~

IV. El comercio que en su operación incluya el uso y entrega de bolsas de plástico, se establecerán programas para aprovechar su reutilización una vez que terminaron su vida útil, a efecto de que

estas sirvan de contenedores de residuos, y que mediante distintivos se indique el tipo de residuos que se podrán envasar, clasificados en orgánicos, inorgánicos y reciclables; la fabricación dichas bolsas de plástico, será con materiales y procesos tecnológicos que permitan su ágil degradación, y

V. *Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías eléctricas que sean considerados como residuos de manejo especial en la norma oficial mexicana correspondiente.*

Ésta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincide con los iniciadores, en el sentido de generar políticas públicas que favorezcan la responsabilidad de generar políticas públicas para la protección de la biodiversidad, en particular con el elevado consumo de diversos productos que genera la industria para el consumo cotidiano y que se procesan en grandes cantidades, y en particular con los plásticos. Con las modificaciones planteadas por esta Comisión, con el objetivo primordial de generar un mejor entendimiento y aplicación de las normas jurídicas a los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Único. Se adiciona la fracción IV, al artículo 28. Y se recorre la siguiente en su orden, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. a II. ...

III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida; **y**

IV. El comercio que en su operación incluya el uso y entrega de bolsas de plástico, se establecerán programas para aprovechar su reutilización una vez que terminaron su vida útil, a efecto de que estas sirvan de contenedores de residuos, y que mediante distintivos se indique el tipo de residuos que se podrán envasar, clasificados por orgánicos, inorgánicos y reciclables; la fabricación de dichas bolsas de plástico, será con materiales y procesos tecnológicos que permitan su ágil degradación, y

V. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías eléctricas que sean considerados como residuos de manejo especial en la norma oficial mexicana correspondiente.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizara las adecuaciones correspondientes a la normatividad aplicable, a fin de que se considere en la fabricación de bolsas de plástico, materiales de ágil degradación y que contenga información con leyendas de la clasificación del tipo de residuos que deberán contener dichas bolsas al final de su vida útil.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada **una iniciativa,** la cual tiene como objetivo el reconocimiento del lenguaje incluyente de género en la legislación civil federal.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de recepción de las iniciativas dictaminadas en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado "CONSIDERACIONES", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. La iniciativa fue presentada con fecha 24 de octubre de 2017, a cargo de los diputados Armando Luna Canales y Jericó Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1679 del Código Civil Federal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notificó en fecha 26 de octubre de 2017 el turno para dictamen a la Comisión de Justicia.

TERCERO. Posteriormente, en sesión ordinaria, las y los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la iniciativa descrita y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene como fin garantizar el derecho a la igualdad de género y la no discriminación de acuerdo a los preceptos establecidos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Para fundamentar lo anterior en la Iniciativa se plantea armonizar el Código Civil Federal, en lo particular en el artículo 1679, con el ordenamiento jurídico nacional mediante la expulsión de normas que no respondan de acuerdo a los principios en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (CPEUM), especialmente en lo que concierne a la igualdad de género y, en especial, en el tema de igualdad de género.

Dado lo anterior es que los legisladores iniciantes pretenden a través de este cambio legislativo derogar el segundo párrafo del artículo 1679, en relación a la figura del albacea, en donde aún subsisten referencias que colocan a la mujer en un plano de discriminación.

Asimismo, en la Iniciativa se abordan los derechos de las mujeres y la importancia de que la legislación mexicana tenga un lenguaje incluyente en relación con los mismos. En este punto se recuerda una frase de Patricia Williams en donde dice que para las personas oprimidas los derechos humanos encierran en sí mismos una "dolorosa prisión en su lenguaje" pues constituyen el punto culminante de libertad para quienes históricamente han sido marginados.

Se argumenta que, para consolidar una cultura de la igualdad, es necesario un cambio en la manera de entender nuestra cotidianeidad, despejando de la misma aquellas rémoras expresadas en fanatismos, prejuicios, estereotipos y demás manifestaciones culturales que de una manera explícita, o inconsciente, laceran la dignidad del ser humano.

Los diputados iniciantes asientan la obligación del poder legislativo para optimizar la normativa a fin de dotar al sistema jurídico mexicano de los más altos estándares en materia de derechos humanos, depurando de nuestras leyes aquellas disposiciones que no encuentran cabida en un Estado democrático y de derechos humanos.

Ahora bien, cuando un ordenamiento jurídico depura aquellas expresiones hirientes de la dignidad humana, se erige como una autentica defensa y guía para el

empoderamiento de los grupos históricamente marginados al ser una herramienta que favorece su inclusión en plena igualdad respecto de cualquier otro sector social.

De este modo, para quienes proponen la Iniciativa dictaminada, la disposición en comento (el segundo párrafo del artículo 1679) no encuentra justificación alguna. Si bien es cierto que la disposición indica que la mujer casada, mayor de edad, podrá desempeñar la función de albacea sin el consentimiento de su esposo, la misma resulta innecesaria y revela que, en un tiempo, tal autorización se requería. Aunque en su momento, tal disposición pudo ser un avance en materia de derechos de la mujer (en el sentido de que para la mujer casada, mayor de edad, no se requería el consentimiento para ser albacea), hoy en día su mera permanencia en el Código Civil Federal se concibe como denigrante para la dignidad de la mujer.

Finalmente, se termina indicando que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha venido a transformar completamente la estructura misma del Estado, así como la manera de ver y entender al derecho. La disposición que se busca derogar no corresponde al contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional y, en consecuencia, debe de desaparecer del ordenamiento.

A continuación, se presenta un cuadro en donde se puede ver claramente en qué consiste el cambio legislativo propuesto:

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Código Civil Federal	

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.	**Artículo 1679.** No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. **Se deroga**
• **Sin correlativo**	**Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar a verter los razonamientos jurídicos pertinentes, las y los diputados que integramos la Comisión de Justicia, celebramos la intención de los legisladores iniciantes, ya que con ésta buscan establecer un ordenamiento jurídico inclusivo.

Asimismo, compartimos plenamente la intención de los diputados iniciantes, en el sentido de garantizar que los contenidos normativos del Código Civil Federal respondan a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución, especialmente en lo referente a la igualdad de género y respeto de los derechos humanos. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados a este dictamen se utilizará como base la legislación vigente y los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. El artículo que se pretende reformar en la primera iniciativa dictaminada plantean una expresión ya superada en muchos aspectos del derecho mexicano, pero que impacta en el principio de igualdad y no discriminación, especialmente cuando se trata de legislar con perspectiva de género. Lo anterior en virtud de los siguientes argumentos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo de su artículo primero prohíbe la discriminación motivada por razones de género, asimismo, el artículo 4 de la Constitución mexicana establece la igualdad entre el hombre y la mujer.

Este derecho además está reconocido en otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre estos se puede mencionar:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1], artículo 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[2], artículo 3.

[1] Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981.
[2] Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981.

- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer[3] (CEDAW), artículos 1, 2, 3, 4 y 10, entre otros.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[4] "Convención De Belem Do Para", artículos 4 y 5.

Como ha quedado claro, en nuestro país está prohibida la discriminación motivada por el género (artículo primero constitucional). La configuración constitucional de derechos en México implica que todas las personas gozamos de los mismos derechos, sin distinción. Sin embargo, históricamente han existido en nuestro país y el mundo, leyes que han atentado en contra del principio de igualdad y no discriminación, especialmente hacia las mujeres.

Se pueden recordar por ejemplo, los movimientos sociales para que las mujeres fueran consideradas como ciudadanas y pudieran ejercer el voto; también se pueden mencionar las protestas en contra de leyes que consideraban a la mujer como propiedad de su marido o incluso legislaciones que no reconocían personalidad jurídica a las mismas[5].

Como bien se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa, a través del tiempo han existido legislaciones que no reconocían la personalidad jurídica de las mujeres, haciéndolas dependientes de la voluntad de su cónyuge, en caso de estar casadas, o de sus padres en caso de estar solteras.

Lo anterior ha traído como consecuencia que, con el paso del tiempo y gracias a diversos movimientos sociales, se generaran mecanismos jurídicos e institucionales para salvaguardar los derechos de las mujeres desde una visión de igualdad y no

[3] Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981
[4] Ratificada por el Estado mexicano el 19 de junio de 1998
[5] Más información, disponible en línea en: http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx

discriminación, especialmente a través de configuraciones legislativas que reconocieran la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por ejemplo, la obligación de transversalizar la perspectiva de género en las leyes y políticas públicas en México estuvo menguada durante mucho tiempo; los primeros avances contemporáneos al respecto se comenzaron a dar con el voto de la mujer en 1953[6] y años después derivado del cumplimiento de la Sentencia del Campo Algodonero v. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Es entonces, obligación de las y los legisladores realizar su función constitucional a la luz de lo establecido en el artículo cuarto de nuestro máximo ordenamiento y de los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano. Acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[7], el artículo 4to Constitucional establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de **género**. Esto es que las leyes que se impulsen desde la función legislativa deben garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan intervenir activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona. Lo anterior implica la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Al analizar el párrafo segundo del artículo 1679 del Código Civil Federal que se pretende reformar, encontramos que se hace referencia a que la mujer podrá ejercer determinado derecho sin la necesidad de contar con la autorización de su esposo. Como se menciona en la exposición de motivos, si bien es cierto que los artículos indican que la mujer casada, mayor de edad, podrá ejercer cierto derecho sin el

[6] Universidad de Guadalajara, ver "Voto de la Mujer", disponible en línea en: http://www.udg.mx/es/efemerides/17-octubre-0
[7] SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2014099, Primera Sala, abril de 2017, Página 789, Rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

consentimiento de su esposo, la misma resulta innecesaria y revela que, en un tiempo, tal autorización sí era necesaria.

Al respecto es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las normas que establezcan que las mujeres necesiten autorización de su marido para ejercer determinado derecho. Por ejemplo es interesante analizar la siguiente tesis de la SCJN:

COMPRAVENTA. LOS ARTÍCULOS 170 Y 2131 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTES HASTA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO AL EXIGIRLE A LA MUJER CASADA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR CON SU CÓNYUGE, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA.

Los referidos preceptos, al establecer el primero que la mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido y el segundo, que los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino de acuerdo con los artículos 170 y 171 del mencionado Código Civil, violan la garantía de igualdad jurídica prevista por los numerales 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el citado artículo 170 coloca a la mujer en un plano de desigualdad, al impedirle ejercer un derecho que el hombre sí puede accionar, sin que éste requiera de autorización judicial, y por lo que ve al precepto 2131, si bien inicialmente al señalar que los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, aparentemente da un trato igual al marido y la mujer casada, al referirse a la imposibilidad de que puedan ambos consortes celebrar entre sí el contrato de compraventa; sin embargo, a continuación determina que tal impedimento se supera de acuerdo con los artículos 170 y 171 de dicho código, el primero de los cuales, al establecer como requisito que se obtenga autorización judicial, sólo impone esa exigencia a la mujer, mas no al hombre, lo que conlleva implícito un trato discriminatorio en detrimento de la mujer casada, pues la coloca en un plano

desigual con relación a su cónyuge, al impedirle ejercer un derecho que éste sí puede accionar, menoscabando con ello la esfera jurídica de una, para favorecer la de otro, sin que tal diferencia de trato tenga alguna base objetiva.

La anterior tesis asilada demuestra que la legislación en México en ciertos casos ha violentado el derecho a la igualdad jurídica de la mujer dentro del matrimonio ya que no se le permitía ejercer ciertos derechos más que con el aval de su cónyuge.

Al respecto, es importante mencionar que Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)[8], en su Recomendación General No. 21 ha asentado que:

Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo.

En algunos países, el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, se respeta o da menos importancia a las mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten que a los varones. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece. Cuando los

[8] El Comité CEDAW es el órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer por parte de los Estados miembros, asimismo es el único órgano encargado de la interpretación de dicho tratado internacional. Es importante mencionar que el Estado mexicano ha aceptado la competencia del Comité CEDAW desde 1981.

países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades y las de sus familiares a cargo.

Por lo tanto, es de entender que los artículos hoy reformados en su momento pudieron representar un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Sin embargo, como se menciona en la iniciativa de ley "*hoy en día su mera permanencia en el Código Civil Federal se concibe como denigrante para la dignidad de la mujer*".

Derogar del Código Civil Federal el párrafo que establece que las mujeres no necesitan autorización de su esposo para ejercer cierto derecho es una obviedad en razón del conjunto de derechos reconocidos para las mujeres, tanto a nivel nacional como internacional, por lo cual podría no representar un cambio sustancial en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora considera que dicha acción representa atender las obligaciones que tienen las y los legisladores en materia de derechos humanos de las mujeres, eliminando de la legislación cualquier contenido que pudiera vulnerar sus derechos. Además, el reformar las leyes para que su lenguaje esté en sintonía con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo primero es una acción que definitivamente tiene eco en la sociedad y no una acción destinada a ser infructuosa.

En tal sentido es importante señalar que las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general[9]. Por tanto, es de suponer que, en determinados supuestos, el Estado toma posición sobre

[9] Ver Cass Sunstein, *On the Expresive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.

ciertos temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo o transformador[10].

De esta manera, la SCJN ha establecido que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos legales que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes"[11] a decir de la Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos"[12] de acuerdo con la jurisprudencia interamericana[13].

Dicho de otra forma, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva y progresiva que hagan los operadores de justicia e intérpretes autorizados de las constituciones y tratados internacionales, tanto nacionales, como internacionales.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la necesidad de modificar expresiones del lenguaje que por sí mismas pudieran herir la dignidad humana. Ejemplo de esto es el amparo directo en revisión 2806/2012, en donde se asentó que:

> "La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, <u>el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización.</u>

[10] Austin, J. L., "El significado de una palabra" en Ensayos Filosóficos, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

[11] Ver, por ejemplo: Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014.

[12] Ver, por ejemplo: Sentencia del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 193.

[13] SCJN, Tesis Aislada, 1a. CDV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Pág. 714, Décima Época, Rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

Es innegable que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos." (Subrayado es propio)

Una vez asentada la importancia del lenguaje es a todas luces necesario que la legislación, como resultado del consenso democrático y representativo de un país, sea incluyente y respetuosa en la forma en cómo se pronuncia; ya que aún y cuando una disposición no violente un derecho directamente, la forma en como esté redactada podría incidir de manera negativa en la percepción social y por lo tanto perpetuar estereotipos de género u otras acciones discriminatorias.

Como se menciona en la iniciativa de ley, es de entender que un lenguaje incluyente y no discriminatorio impacta favorablemente en el establecimiento de actitudes positivas respecto de los derechos de personas que históricamente que han sido discriminadas, por ejemplo, las mujeres. El lenguaje incluyente es una herramienta que se potencia por la legitimidad que otorga el aval de su uso oficial."[14]

TERCERA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal, en **sentido positivo**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

[14] Guía para prácticas inclusivas y no discriminación en la función pública. Secretaría de la Función Pública. Presidencia de la República del Paraguay. Asunción, 2009, Página 48. Disponible en:http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21655/1/18_guiapracticasinclusivasynodiscriminatoriasncionpublica.pdf

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 1679 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

Transitorio

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS; LA PRIMERA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 12, 35 Y 56 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA SEGUNDA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1o., 1-A, 50-A Y 57 DE LA MISMA LEY.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente **dos** iniciativas, con proyecto de decreto; la primera por la que se reforman los artículos 2, 12, 35 y 56 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la segunda por la que se reforman los artículos 1o., 1-A, 50-A Y 57 de la misma Ley, ambas presentadas por la Diputada María Angélica Mondragón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 24 de Octubre de 2017, la Diputada María Angélica Mondragón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o., 12, 35 y 56 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En sesión del 25 de Octubre de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. En sesión celebrada el 24 de Octubre de 2017, la Diputada María Angélica Mondragón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados,

iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o., 1-A, 50-A y 57 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En sesión del 25 de Octubre de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1.- Por lo que respecta a la primera iniciativa mencionada en turno de los antecedentes, podemos mencionar que la legisladora refiere que tiene como finalidad, reformar la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para su correcta interpretación jurídica, ya que es necesario que se sustituya el nombre de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así mismo, menciona que la Ley Federal del Procedimiento Contencioso, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Diciembre de 2005; la cual rige mediante sus disposiciones los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de la Justicia Administrativa.

A partir de lo anterior, la diputada comenta que en dicha Ley, se sigue haciendo referencia a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual ya fue derogado por el Decreto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Capítulo IV en su artículo Tercero.

Por lo que la legisladora propone plasmar en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo la reforma a los artículos 2o.,12, 35 y 56 como forma de armonización.

Para entender mejor la propuesta de la legisladora iniciante, nos permitimos plasmar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa.	**Artículo 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece **la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** ... ...
Artículo 12.- Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa.	**Artículo 12.-** Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**
Artículo 35.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala	**Artículo 35.-** La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.	Regional será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido. ... ...
Artículo 56.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa.	**Artículo 56.-** Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** ... ...

2.- Por lo que respecta a la segunda iniciativa mencionada en turno de los antecedentes, la legisladora menciona que en el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, La Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; el cual dispuso la transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así mismo nos comenta, que la presente iniciativa tiene como finalidad reformar la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para su correcta interpretación jurídica, ya que es necesario que se sustituya el nombre del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por de Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A partir de lo anterior la diputada comenta que en dicha Ley, se sigue haciendo referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual ya fue derogado por tal Decreto en la fecha antes mencionada.

Por lo que la legisladora propone plasmar en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo la reforma a los artículos 1o., 1-A, 50-A y 57 como forma de armonización.

Para ejemplificar mejor la propuesta de la diputada iniciante, nos permitimos reproducir el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.	**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. ... ...

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** a **XV. ...** **XVI.** Tribunal: Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa. **XVII. ...**	**ARTÍCULO 1-A.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** a **XV. ...** **XVI.** Tribunal: **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. **XVII. ...**
ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: **I.** a **III. ...**	**ARTÍCULO 50-A.-** Las sentencias que dicte el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: **I.** a **III. ...**
ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa, conforme a lo siguiente: **I.** a **II. ...**	**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conforme a lo siguiente: **I.** a **II. ...**

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Esta dictaminadora en el estudio de las iniciativas que aquí nos ocupan, dio cuenta que el espíritu de ambos proyectos de reforma tenían el mismo sentido, por lo que determinamos realizar un dictamen en conjunto de ambas propuesta, con lo anterior queremos decir que ambos proyectos reforman la misma legislación en el sentido de adecuarla con los nombres tanto de la Ley vigente como

del Tribunal que ésta regula. Por lo que el estudio y dictaminación de ambas iniciativas lo haremos como si se tratara de un solo acto legislativo.

En razón de lo expresado en el párrafo anterior, las consideraciones subsecuentes hablaremos en singular como si se tratará de una sola iniciativa, sin menoscabo del contenido de alguna de ellas.

S E G U N D A: Esta dictaminadora analizó el contenido de la iniciativa que presento la legisladora iniciante, diputada Mondragón Orozco María Angélica de la Fracción Parlamentaria del PRI, compartiendo con ella su preocupación de armonizar las leyes de nuestro marco normativo y que se vayan adecuando a las reformas realizadas, dando con esto un sentido y dirección a nuestro sistema normativo.

Por lo anterior es que se concuerda con ella en el sentido de realizar las reformas pertinentes en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para actualizar el nombre de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y asimismo el nombre del Tribunal que regula.

T E R C E R A: Uno de los cambios trascendentales que trajo aparejado la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) en México, fue sin duda, la transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) a Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). Esto en relación a la Ley que los regula que también cambio su denominación de "Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" a "Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" , esta última entrando en vigor el 18 de julio de 2016.

Esta nueva denominación obedeció a que por disposición expresa de la ley, el Tribunal pasara a formar parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estar sujeto a las bases que establece la Constitución Federal en su artículo 113, así como a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, podemos mencionar que en cuanto a su competencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sigue desempeñándose en los asuntos que hasta antes de su cambio de denominación se tramitaban, pero, además puede conocer de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como de las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, el Tribunal puede conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos federales.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

C U A R T A: En razón de la consideración anterior, es indispensable mencionar que todavía en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, aún se continúa haciendo referencia a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y asimismo de su tribunal que regula, por lo que cabe aclarar que esta situación resulta imprecisa ya que como bien lo menciona la diputada proponente a través del Decreto de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo tercero se establece que se deroga la ya mencionada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por ello, es necesario reformar la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para su correcta interpretación jurídica, ya que para armonizar nuestro sistema jurídico con las reformas antes descritas se debe de sustituir el nombre de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por el de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia administrativa, así como el nombre del Tribunal que regula.

Q U I N T A: Como podemos observar lo que se encuentra en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es una reminiscencia de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, situación por la que esta dictaminadora considera viable hacer la reformas pertinentes para que en dicha Ley se haga la referencia exacta a la norma vigente, que en este caso es la Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no a una Ley ya abrogada, así como al Tribunal que regula que pasa de ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a ser el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por lo anterior, se considera pertinente la propuesta de reforma en el sentido de ser una adecuación a un texto normativo que es necesario actualizarlo con las reformas apropiadas.

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o, 1-A , 2o, 12, 35, 50-A, 56 y 57 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a **XV. ...**

XVI. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

XVII. ...

Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

Artículo 12.- Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 35.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

...

...

...

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a III. ...

Artículo 56.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. a II. ...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentada por la Diputada Lucia Virginia Meza Guzmán, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la iniciativa, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 5 de diciembre de 2017, la Diputada Lucia Virginia Meza Guzmán, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Por lo que respecta a esta iniciativa la diputada nos comenta que, ha realizado un análisis minucioso al Marco Jurídico de la Entidad con el propósito de hacer perfectible la norma y buscar una continua actualización en la misma.

Posteriormente, la legisladora hace referencia a la reforma del Dispositivo 74 de la Ley Federal del Trabajo, resultado de diversas iniciativas por parte de la mayoría de las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la Unión, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2006; en la cual se señalan como días de descanso obligatorio nueve fechas, de las cuales en tres de ellas se asignan al lunes próximo anterior o posterior de la fecha de que se trate para crear los fines de semana largos.

No obstante lo anterior, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se ha llevado tal armonización con el precepto Federal, por esta situación se siguen contemplando los días inhábiles los contemplados antes de esta reforma.

Finaliza la legisladora, con una propuesta de reforma al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades	**Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración** del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo en conmemoración del** 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **el tercer lunes de noviembre en conmemoración del** 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ...	corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ...

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- La tradición de conmemorar un día festivo con la inhabilidad o descanso, se remonta desde hace un largo periodo de tiempo, pasando desde la tradición judeo-cristiana, la roma antigua, sin embargo no fue hasta antes de la Revolución francesa, que en casi todos los países de tradición cristiana estaban prohibidos en domingo los trabajos manuales, el comercio y el baile. Había excepciones en casos de trabajos urgentes o para algún tipo de corporación gremial. Tras la Revolución, el descanso del domingo fue apareciendo paulatinamente en el derecho laboral, y en la actualidad está admitido en casi todas las legislaciones.

Como podemos observar la evolución que se ha generado a través del tiempo para la determinación de establecer el descanso con motivo de conmemoración de algún acontecimiento trascendental viene directamente aparejado a las costumbres y tradiciones de los pueblos, para posteriormente ser insertado en las leyes y normatividades de las naciones para tener un carácter legal.

S E G U N D A: el 17 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, resultado de

iniciativas presentadas por prácticamente todas las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la Unión, en el cual se establece una figura denominada "los fines de semana largo", la aparición de dicha figura tiene objetivos específicos que se describe en el boletín No. 2477 de comunicación social de la Cámara de Diputados:

"En una de las sesiones más largas del actual periodo ordinario, el Pleno aprobó con 399 votos en pro, la creación de los llamados "fines de semana largos", por medio del dictamen que reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

La propuesta traerá una importante derrama económica, ya que estudios de la Secretaría de Turismo estiman que se garantizaría una ocupación del 100 por ciento en los destinos turísticos, generando 250 millones de dólares de ingresos adicionales, por día festivo.

De igual forma, ayudará a obtener mayor movilidad en materia económica, ya que habrá incremento en la actividad de restaurantes, en medios de transporte, autobuses, aviones o taxis.

También incrementaría la creación de plazas de trabajo así como un importante desarrollo económico, especialmente en las zonas del sureste de nuestro país donde los fenómenos meteorológicos han causado graves daños.

El dictamen establece que en la conmemoración del 5 de febrero se descansará el primer lunes de dicho mes; el 21 de marzo no se laborará el tercer lunes de ese mes (esta fecha entrará en vigor a partir del 2007) y en el caso del 20 de noviembre, será el tercer lunes de mismo mes.

En tribuna, el diputado Francisco Xavier López Mena (PAN) indicó que el turismo se ha convertido en la tercera fuente generadora de divisas y que en el 2004 se captaron 10 mil 839 millones de dólares, además de haber contribuido con la creación de 66 mil nuevos empleos.

Por otra parte, las empresas se verían beneficiadas por la eliminación de los "puentes" que se realizan cuando el día festivo cae en jueves o martes alterando de esta manera la productividad de los centros laborales.

Más adelante, la legisladora Irma Figueroa Romero (PRD) aseguró que en otros países donde se han puesto en práctica los "fines de semana largos" ha resultado un mecanismo eficaz para combatir las ausencias injustificadas, con lo que se evitan enormes pérdidas para las empresas.

Se estableció que el día de descanso fuera el lunes, ya que de ser el viernes no se podría cumplir con el objetivo de tener "fines de semana largos" ya que mucha gente trabaja los sábados y se rompería con la convivencia familiar.

Finalmente, el diputado Francisco Xavier López Mena celebró que a pesar de la diversidad de opiniones al interior de la Comisión de Trabajo y Previsión Social se encontraron los consensos que permiten el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo en nuestro país."

Como se puede ver el sentido de aprobar los fines de semana largo tiene objetivos específicos muy nobles, que en especial sirven para activar la economía e incentivar el desarrollo de nuestro país.

T E R C E R A: No obstante la consideración anterior y en el sentido de crear los fines de semana largo, se puede decir que existen normatividades de carácter

procedimental que aún no se han armonizada con dicha disposición establecida en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, tal es el caso de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en donde no se contemplan.

Ante esta situación se pueden generar ciertas confusiones en materia de procedimientos, por esta razón se considera viable atender la propuesta de reforma de la iniciante para armonizar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Federal del Trabajo en relación a establecer los días inhábiles considerados como fines de semana largos.

C U A R T A: No obstante lo anterior, esta dictaminadora tuvo a bien observar que para efectos de lograr una verdadera armonización a dicho artículo y por lo tanto a los dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es necesario tomar en cuenta diversos puntos como:

1.- Derivado de las reformas política electorales de 2014, específicamente en el decreto que salió publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en donde en el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que el presidente de la República entrará a ejercer su encargo el 1 de octubre y durará en el seis años.

Por cuestiones de orden cronológico, la mención del 1 de octubre tiene que ser antes de la cita del tercer lunes de noviembre.

2.-Por otro lado, resulta necesario suprimir como días inhábiles el 5 de mayo y el 1 de septiembre, en razón de que dichas fechas no se prevén en la Ley Federal del Trabajo como días festivos.

Para ahondar un poco más sobre el tema, se puede referir al respecto del 1 de septiembre, que en estricto cumplimiento a los artículos 69 constitucional y 6 de la

Ley de Planeación, el informe que presenta el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, es por escrito y no a través de un acto protocolario, por lo que en dicho sentido es un día laborable para el gobierno federal.

3.-Considerar como inhábil el día 2 de noviembre, esto en razón de que por usos y costumbres, tal y como se comentó en la consideración primera de este dictamen, cabe mencionar que dicho día se ha otorgado en la Administración Pública Federal.[1]

4.-Cabe mencionar que en el artículo segundo del decreto por el que se establece el calendario oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1996 y reformado el 27 de enero de 2006, establece los días que se observaran como de descanso obligatorio para las relaciones laborales que se rijan por el apartado B) del artículo 123 Constitucional, por lo que se considera pertinente hacer la mención en el artículo que se pretende reformar.

En razón de lo anterior es que esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma que hace la iniciante con las modificaciones antes descritas, esto para hacer una reforma que atienda la armonización completa del artículo que nos ocupa.

Para efectos de ilustrar mejor, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta que hace esta dictaminadora para reformar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo:

---

[1] conforme al criterio I.4Oa.35 k de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Pág. 479, con independencia de que la Ley no considere como inhábiles determinados días en los que tenga verificativo alguna celebración pública, evidente y notoria, tales días deben tenerse como inhábiles y ser excluidos en el cómputo de los términos establecidos en la Ley que rige el acto impugnado, en atención a que generalmente las oficinas gubernamentales permanecen cerradas y los particulares quedan imposibilitados para hacer valer los medios de defensa legales que consideren procedentes.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 28.- ...	**Artículo 28.-** ...
En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; ~~5 de mayo; 1o.~~ y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de ~~diciembre~~, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia ~~respectiva,~~ que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**	En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración** del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo en conmemoración del** 21 de marzo; 1o. de mayo; 16 de septiembre; 1 de **octubre** de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal; **el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del** 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los días **señalados en el Calendario Oficial y en los** que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo **que expidan los** titulares de las Dependencias **u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal,** que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**
...	...
...	...

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 28.- ...

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración** del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo en conmemoración del** 21 de marzo; 1o. de mayo; 16 de septiembre; 1 de **octubre** de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal; **el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del** 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los días **señalados en el Calendario Oficial y en los** que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo **que expidan los titulares** de las **Dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal**, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**

...

...

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.-Se considerarán días Inhábiles el primero de diciembre de 2018 y el 1 de octubre de 2024, en razón de ser las fechas en que tome posesión el Titular del Poder Ejecutivo Federal que resulten electos para los periodos 2018-2024 y 2024-2030, respectivamente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

21 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV, y la actual IV se recorre para ser V, al artículo 28 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

69 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal

89 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

109 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Anexo I-4

Jueves 14 de diciembre

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, suscrita por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 7 de junio de 2017, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Los integrantes de esta comisión dictaminadora, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa.

Los proponentes señalan que con el paso de los años los seres humanos hemos logrado adoptar una postura mucho más responsable y respetuosa con nuestro medio ambiente, sin embargo, los animales como elemento fundamental de éste siguen siendo uno de los elementos más vulnerables ante la intervención del hombre; por un lado, encontramos a un sector de la sociedad que ha logrado hacer conciencia sobre la importancia y fragilidad de los mismos, asumiendo el compromiso de actuar con estricto respeto a las necesidades básicas para su subsistencia; no obstante, existe otro gran grupo de la población que continua siendo indiferente ante los avances de la ciencia que nos ha demostrado que los animales son capaces de sentir dolor; esta apatía y desinformación da origen al maltrato animal.

Pese a lo contradictorio que puede ser, los animales domésticos o de compañía (cuya finalidad es la relación estrecha con los seres humanos) son los que con frecuencia experimentan un mayor grado de maltrato por parte de sus propietarios, quienes precisamente los eligieron para convivir y cuidar de ellos.

Es evidente que en la actualidad crece el porcentaje de hogares que cuentan con una mascota; desafortunadamente el aumento en la demanda de animales de compañía casi siempre trae consigo la ejecución de prácticas que atentan contra el bienestar de los mismos.

Resulta complicado tener una cifra oficial respecto al número de animales vendidos fuera del comercio legal y en consecuencia tampoco existe precisión en la cifra real de éstos en los hogares. Sin embargo, según cifras obtenidas de la consulta México: las mascotas en nuestro hogar, realizada por Consulta Mitofsky, hasta el año 2014, 54.9 por ciento de las viviendas en México reportaron la existencia de al menos una mascota.

El documento citado refiere además que la presencia de una mascota no se relaciona con el nivel socioeconómico de la vivienda y que la región con mayor porcentaje de presencia de éstas es la zona centro del país, con 59 por ciento, mientras que el noreste de la región es donde se presentan menos mascotas en las casas, con 46 por ciento.

De la referida consulta resaltan también que el animal que tiene mayor presencia en las casas es el perro, con 87 por ciento, seguido de los gatos, con 23 por ciento. Al

respecto, se tiene conocimiento que para 2015, en México había más de 23 millones de perros y gatos, de los cuales 30 por ciento son de hogar y el restante 70 por ciento estaba en situación de calle; de éstos últimos, 10 millones no estaban esterilizados.

Pese a los avances que se han alcanzado en la regulación para su trato digno y respetuoso, existen rubros no atendidos en las legislaciones de los diferentes niveles de gobierno, tal es el caso de la comercialización de las mascotas.

No se puede soslayar que actualmente se cuenta con directrices para la venta de animales, dirigido primordialmente a los establecimientos comerciales o aquellos puntos de venta legalmente constituidos, sin embargo, seguimos siendo testigos de la comercialización de animales en plena vía pública, mercados, tianguis, bazares o cualquier otro punto de venta, que además de ilegal, no cumple con el mínimo requerimiento para dar atención a los ejemplares en venta.

Refieren que constantemente se sabe de quejas y denuncias sobre la venta de animales en deplorables condiciones, el contacto directo y permanente con las personas sin ningún tipo de higiene, el manejo de los animales por parte de personal sin conocimientos en materia veterinaria, la exhibición de los ejemplares mientras duermen amontonados en pequeñas jaulas (la mayor parte del tiempo entre sus propios excrementos) y por supuesto, el origen desde criaderos clandestinos en los que las hembras se reproducen sin control ni cuidados a su salud o la de sus crías; lo cual sin duda les provoca graves lesiones e incluso enfermedades que frecuentemente los llevan a la muerte en edades tempranas.

Señalan que diversas organizaciones no gubernamentales (ONG) han emprendido una batalla constante para erradicar la venta de animales en dichas condiciones, ejemplo de ello es el reciente exhorto que se le hizo al jefe de gobierno de la Ciudad de México, a través de la plataforma Change.org, para que se prohíba definitivamente la venta de animales en el bazar de Pericoapa, sitio icónico de la venta ilegal de animales de compañía, en donde su "calidad" radica en la "garantía de sustitución de animales" en caso de que el animal adquirido, –que dicho sea de paso, es tratado como mercancía– tenga alguna enfermedad incurable o simplemente muera por las pésimas condiciones en las que pasa sus primeros días de vida.

Los diputados proponentes afirman que no se puede prorrogar más el establecimiento de acciones estrictas para proteger a los animales de nuestro país, por lo que el Partido Verde Ecologista de México insiste y confirma su compromiso para legislar en beneficio de la protección animal.

Consideran que lo más importante es seguir ponderando la generación de conciencia entre las personas para lograr una efectiva protección de los animales, sin embargo, ante la evidencia del dolo de algunas personas quienes buscan lucrar con la vida de un animal, nos vemos en la necesidad de establecer prohibiciones expresas que abonen a desincentivar la comisión de acciones que atentan contra los animales.

Por ello, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, propuso la iniciativa que da origen al presente dictamen, por la que se

modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que, en el marco de sus atribuciones, los gobiernos de los estados prohíban la comercialización de animales en la vía pública o cualquier otro sitio que no se encuentre regulado por la legislación nacional, determinando las sanciones correspondientes para quien lo incumpla.

Derivado de lo anterior, los proponentes establecen que es indispensable una legislación adecuada y completa que obligue a respetar la naturaleza y al medio ambiente, incluida la fauna doméstica, motivo por el cual quienes integran el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ponen a consideración de la asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único. Se modifica el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los demás en su orden subsecuente, al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. El gobierno federal, los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base en los siguientes principios básicos:

I. a V. [...]

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros; **así como la prohibición de comercializar animales de compañía o mascotas en la vía pública, mercados, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes**, determinando las sanciones correspondientes.

Se entenderá por animal de compañía o mascota, el ejemplar de cualquier especie de fauna que, por su comportamiento o conducta natural, puedan convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo cuidado del mismo y no representen riesgos físicos, sanitarios, ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales. Se excluye de esta definición a las especies exóticas invasoras y las destinadas al consumo.

[...]

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto se expidan o modifican las leyes u ordenamientos jurídicos locales, de manera enunciativa y no limitativa, las entidades federativas a la entrada en vigor del presente decreto adoptarán las previsiones y medidas necesarias para prohibir y sancionar la comercialización de animales que se pretendan comercializar en la vía pública o cualquier otro sitio que no se encuentre regulado por la legislación nacional.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto que modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente exponemos las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a este derecho.

SEGUNDA.- Que el estado mexicano ha reconocido el importante rol que juegan los animales para el equilibrio ecológico y su efecto sobre la calidad de vida de la sociedad mexicana y del mundo, entendiendo que el bienestar animal es un asunto

de relevancia no sólo para los animales, sino para los propios seres humanos ya que éste guarda una relación cada vez más evidente con el desarrollo sostenible.

TERCERA.- Que en México el trato digno y respetuoso hacia los animales representa un elemento indispensable para lograr un medio ambiente sano y una relación armónica del hombre con la naturaleza, así como para la conservación de los recursos naturales a través de la protección y regulación de su aprovechamiento.

CUARTA.- Que es fundamental lograr el bienestar de los animales, entendido como el estado de salud física y mental, derivado de la satisfacción plena de las necesidades biológicas, de comportamiento y fisiológicas, tomando en cuenta los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

QUINTA.- Que el estado mexicano está obligado a velar por la protección y el bienestar de los animales domésticos que cohabitan con los seres humanos, a fin de evitar su maltrato y otras formas de violencia que causan sufrimientos innecesarios durante su reproducción, exhibición, desarrollo y existencia.

SEXTA.- Que es obligación del Estado proporcionar los medios y mecanismos legales necesarios a las instituciones responsables y a la ciudadanía en general para la protección y el bienestar de los animales domésticos mediante la aplicación del instrumento de Ley que regule su reproducción, traslado y estadía en cautiverio, con objeto de erradicar a su vez las acciones que atenten contra la integridad física y el bienestar de estos animales.

SÉPTIMA.- Que la falta de regulación en materia de manejo para la comercialización de mascotas o animales de compañía genera condiciones adversas para garantizar el bienestar de los animales que se venden como tales, especialmente durante la permanencia de los animales en cajas o jaulas para su exhibición al público ya sea en la vía pública, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes.

OCTAVA.- Que la exhibición y venta de mascotas en la vía pública afecta la integridad, salud y bienestar de los animales de compañía, debido a que están a merced de las condiciones climatológicas, muchas veces se encuentran en jaulas de reducido tamaño, asimismo, contravienen las normas de higiene y la seguridad de las personas que circulan cerca.

NOVENA.- Que en diversos estados de nuestro país ya se ha prohibido el comercio de mascotas en la vía pública, en entidades como Chihuahua y la Ciudad de México se han incorporado y reformado leyes con el objeto de frenar esta condenable práctica.

DÉCIMA.- Que con la prohibición antes referida, también se busca brindar certeza jurídica a los intercambios mercantiles de mascotas legalmente constituidos, pues en su mayoría, los comercializadores de animales en la vía pública, carecen de cualquier tipo de autorización, ya sea mercantil o sanitaria.

UNDÉCIMA.- Que con dicha prohibición, se otorga certeza legal respecto a los derechos de los compradores, ya que son muchos los casos en los que se venden

animales enfermos, en ocasiones sin las vacunas necesarias, propiciando el abandono o la muerte del animal.

En razón de lo anterior, los que integramos la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales coincidimos con los proponentes respecto de la importancia y urgencia de contar con una regulación sólida para la comercialización de los animales de compañía, así como del establecimiento de criterios básicos aplicables con carácter mínimo que constituyan pautas unificadas en la materia, haciendo hincapié en la necesidad específica de prohibir la comercialización de animales de compañía o mascotas en la vía pública, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes.

Una vez analizados los alcances de las propuestas incluidas en la iniciativa de mérito, esta comisión dictaminadora considera viable la aprobación con modificaciones del proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de prohibición de la comercialización animales de compañía o mascotas en la vía pública, mercados, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes; lo anterior, atendiendo a que se considera innecesaria la inclusión de la definición de mascota o animal de compañía, ya que la misma se encuentra referida en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que cualquier adecuación a la misma, tendría que ser parte de una nueva propuesta legislativa.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en inciso A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados

integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sometemos a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. ...

...

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros; **la comercialización de fauna silvestre, animales de compañía o mascotas en la vía pública, mercados, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes**, determinando las sanciones correspondientes.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar la legislación en un plazo no mayor a 360 días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en tanto no se adecúe, deberán adoptar las previsiones y medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. **EXP. 7076**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número CP2R2A.-2468, con expediente número **6872** y **7161**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 9 y 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por el Diputado Yerico Abramo Masso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; el oficio número CP2R2A.-2872, con expediente número **6979** y **7178**, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 7 y 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por la Dip. Norma Roció Nahle García del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, así como el oficio número D.G.P.L. 63-11-2-2248, con expediente número **7936** y **6071**, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos diversos artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por la Diputada Verónica Delgadillo García, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados, celebradas el 28 de junio de 2017, el Diputado Yerico Abramo Masso, el 05 de julio de 2017 la Diputada Roció Nahle García y el día 10 de octubre de 2017 la Diputada Verónica Delgadillo García, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Segundo.- En las mismas sesiones, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado los proyectos legislativos objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO; EL DIPUTADO INICIADOR YERICO ABRAMO MASSO*, informa y considera lo siguiente:*

El derecho a disfrutar de un medio ambiente sano está consagrado en nuestra Carta Magna[1] , en el quinto párrafo del artículo 4o., que establece:

> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Para dar sustento a lo establecido por nuestra Constitución en lo referente a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional,

el 8 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos entrando en vigor el 6 de enero de 2004. Asimismo, el 30 de noviembre de 2006 se publicó el Reglamento de esta Ley, entrando en vigor el 30 de diciembre de ese dicho año.

La legislación aprobada en los años citados, constituye el marco jurídico en la materia, bajo los principios de la prevención de la generación, la valorización y el manejo ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos.

Con la aplicación de esta ley se contribuye a garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable en el manejo de los residuos.

En la exposición de motivos de la **minuta de proyecto de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** [2] aprobada por los diputados de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión se sostenía que:

> ...Ante la amenaza que representa la generación y disposición inadecuada de un volumen cada vez mayor de residuos, tenemos la obligación de revisar las políticas y la legislación en la materia, buscando afinar los instrumentos de gestión y manejo de residuos. La situación respecto a la generación de los residuos ha cambiado en nuestro país en la medida que los procesos de industrialización y de apertura comercial, así como los cambios en los patrones de producción y de consumo han incidido en la cantidad y composición de los residuos sólidos.

Como se puede desprender del anterior párrafo, muchos de los problemas que se pretendían solucionar con la aprobación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos aún siguen vigentes.

Como muestra de ello, se encuentra el problema generado por el uso indiscriminado de bolsas de plástico que se utilizan para envolver y transportar muchos de los productos que consumimos, particularmente en las tiendas de autoservicio y en general en todos aquellos espacios en los que se realicen actos comerciales.

El plástico es un producto que contiene un alto rango de material sintético y semisintético extremadamente maleable y moldeable hecho con polímeros de compuestos orgánicos.

Las bolsas de plástico están hechas usualmente de polietileno que deriva del gas natural y del petróleo, siendo usadas en todo el mundo desde 1961. Se estima que se fabrican al año entre 500 billones a un trillón de bolsas de plástico en el planeta. En 2009 la USITC reportó que sólo en Estados Unidos se usan anualmente 102 billones de bolsas de plástico.[3]

En el artículo publicado por *El Financiero* se señala que en el mundo se tiran a la basura 280 millones de toneladas de plástico al año y que ahora su uso implica más de cuatro mil bolsas por persona por año.

La utilización de este tipo de material aumentó porque es fácil y barato de fabricar y porque dura mucho tiempo. Son precisamente estas ventajas las que lo convierten en un precursor de la contaminación, ya que debido a su bajo precio la gente se deshace de él y su amplia duración le permite mantenerse por largo tiempo en el ambiente.

Entre los daños causados por este tipo de material, sobresalen los causados de manera general al ambiente al contaminar las aguas, los suelos agrícolas y los sitios turísticos. Asimismo, es causante de problemas de salud que se generan tanto para los humanos como para los animales, al proporcionar lugares de cría para los mosquitos trasmisores de diversas enfermedades.

Adicionalmente, podemos ver el efecto catastrófico en tiempos de lluvias en las zonas urbanas que cuentan con sistemas de drenaje y en otros lugares genera verdaderas represas que provocan inundaciones de devastadores efectos en las personas que allí viven.

Por otra parte, se destaca como ejemplo de lo anterior, que a la contaminación por concepto de plástico se atribuyen más de un millón de muertes de aves marinas y unos 100 mil mamíferos y tortugas marinas cada año[4] y por este mismo motivo se pone en peligro de extinción diversas especies de aves marinas.

De acuerdo con el sitio del Centro de Capacitación Eléctrica y Energías Alternas[5] los países que han tomado un plan de acción para erradicar el uso de bolsas plásticas son los siguientes:

Irlanda: Desde 2002 autoridades irlandesas implantaron el *Plas Tax,* un impuesto de 20 por ciento sobre las compras, que se aplica a los usuarios de bolsas plásticas. La medida causó efecto de inmediato: el consumo de bolsas cayó en 90 por ciento y el dinero recaudado fue destinado a programas de protección ambiental y de reciclado.

Argentina: En este país, existe una amplia diversidad de normas medioambientales, de distinto nivel. Sin embargo, el uso de las bolsas plásticas sólo se encuentra prohibido en la legislación provincial de las siguientes provincias: Neuquén, Río Negro, Chubut y Buenos Aires.

Australia: No existe en este país una legislación nacional, si no que la prohibición de las bolsas plásticas se aplica a través de normativas estaduales, vigentes en 4 estados: Tasmania, Australia del sur, el territorio del norte y el territorio de la capital australiana.

México: No existe una ley federal que establezca la prohibición nacional del uso de bolsas plásticas no biodegradables, pero si hay disposiciones estatales, en el Distrito Federal de la Ciudad de México se prohibió las bolsas plásticas mediante la modificación en 2010 de la Ley de Residuos Sólidos de 2003.

Inglaterra: El 14 de septiembre de 2013, el viceprimer Ministro, Nick Clegg, anunció en Inglaterra la imposición de una tasa obligatoria de cinco peniques por el uso de bolsas plásticas desechables, que entraría en vigor en 2015. La recaudación proveniente de esta tasa, que sólo se aplicará a los supermercados y grandes tiendas, se destinará a obras de caridad.

China: Desde el 1 de junio de 2008, dos meses antes de iniciarse los Juegos Olímpicos de Verano en Beijing, se dictó en China una regulación nacional prohibiendo a las empresas la fabricación, venta o uso de bolsas plásticas de menos de 0.025 milímetros de espesor

España: El gobierno español aprobó en marzo de 2011 un anteproyecto de una ley de residuos, que pretende reducir paulatinamente el consumo de bolsas de un solo uso hasta suprimirlas definitivamente en 2018.

Estados Unidos de América : En Estados Unidos de América no existe aún una legislación federal que establezca la prohibición de las bolsas plásticas en todo el territorio nacional, siendo esta materia regulada actualmente sólo a través de normas de nivel estatal o local como por ejemplo Delaware, Illinois, Maine, Nueva York, Carolina del Norte, Rhode Island y el Distrito de Columbia y California.

Francia: Finalmente, con fecha del 26 de mayo de 2015, fue aprobada la prohibición de la entrega y/o venta de bolsas plásticas no biodegradables en los supermercados franceses.

Alemania: En éste país los comercios minoristas voluntariamente cobran a los clientes por las bolsas de plástico que se les entrega. En los supermercados habitualmente se cobra alrededor de 10 a 15 centavos de euro por cada bolsa.

Senegal: En Senegal entra en vigor una ley adoptada en abril pasado por el Parlamento senegalés destinada a proteger el medio ambiente y la fauna del país, la nueva ley prohíbe

la producción, importación, venta y distribución de estas bolsas en todo el territorio nacional, ya que en los últimos años se habían convertido en un gran problema debido a su extendido uso.

Adicionalmente a la información anterior, en Latinoamérica, en Colombia, el año anterior con el fin de generar un cambio en el consumo de bolsas de plástico llevaron a cabo la campaña "Reembólsale al Planeta". Cabe destacar que desde 2016 se expidió una resolución que entró en vigor en diciembre pasado, mediante la cual se sacaba de circulación las bolsas que midieran menos de 30x30. Con esa medida, se ha logrado que en este año se redujera en un 27 por ciento el consumo de bolsas.[6]

Es de destacar el avance de Colombia en la regulación del uso de las bolsas de plástico, que para el primero de julio de este año pondrá en vigor el impuesto a las bolsas plásticas. Dicho gravamen pretende desestimular el uso de éstas y reducir los impactos ambientales.

México tiene la oportunidad de tomar acciones legislativas para contribuir, no sólo al mejoramiento del medio ambiente nacional, sino al ambiente mundial.

En tiempos recientes ha habido una toma de conciencia marginal en lo referente al uso de las bolsas de plástico, sin embargo, de forma lamentable sigue representando un grave problema para nuestro ambiente.

Es por ello que a través de esta iniciativa se propone la prohibición de la entrega de bolsas de plástico con motivo de cualquier acto comercial, y se entreguen bolsas de plástico biodegradables o fabricadas con otros materiales, con lo que se prevé que de manera directa se promoverá el consumo de bolsas elaboradas con materiales biodegradables y otros materiales como papel, tela y maya entre otros.

Adicionalmente a esta prohibición, estamos convencidos de que es necesario acompañar a dicha propuesta, con un programa efectivo de concientización a la población y a los fabricantes para la sustitución de bolsas de plástico no degradable por aquellas fabricadas con materiales biodegradables o de otros materiales como el yute, tela o papel.

En virtud de todo lo anterior, y conscientes de la labor legislativa como parte del Estado mexicano para coadyuvar a garantizar el derecho a un ambiente sano, para el desarrollo y bienestar del pueblo mexicano, es que acudo a esta Tribuna para presentar iniciativa mediante la cual se propone la prohibición de la entrega de bolsas de plástico utilizadas en la envoltura y el transporte de nuestros productos de consumo así como la entrega de bolsas de plástico biodegradables o fabricadas con otros materiales.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta tribuna la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan la fracción XXI al artículo 9 y una fracción IV al artículo 100, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo Único. Se adicionan la fracción XXI al artículo 9 recorriéndose la subsecuente y una fracción IV al artículo 100, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 9. Son facultades de las entidades federativas:

I. a XX. ...

XXI. Regular y establecer las bases para que se prohíba la entrega de bolsas de plástico con motivo de cualquier acto comercial y se entreguen bolsas de plástico biodegradables o fabricadas con otros materiales.

Artículo 100. La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones:

I. a III. ...

IV. **La entrega de bolsas de plástico con motivo de cualquier acto comercial.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, consultada el 22 de abril de 2017en el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm.

2 Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Gaceta Parlamentaria número 888 de fecha 27 de noviembre de 2001.

3 El Financiero, artículo "Contaminación por el plástico" consultado el 22 de abril en el sitio: http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/contaminacion-por-el-plastico.ht ml.

4 Revista *Mar y Arte,* articulo "El problema del plástico", consultado el 22 de abril en el sitio: http://nu2.es/listas/reportajes/el-problema-del-plastico/

5 Centro de Capacitación Eléctrica y Energías Alternas, artículo ¿Qué países prohíben el uso de bolsas de plástico? Consultado el 24 de abril en el sitio: https://cceea.mx/medio-ambiente/que-paises-prohiben-el-uso-de-bolsas-de -plastico/.

6 Caracol, radio, nota periodística "Desde el 1 de julio a pagar impuesto por el uso de bolsas plásticas" consultado el 17 de mayo de 2017 en el sitio: http://caracol.com.co/radio/2017/05/03/economia/1493811910_601635.html.

SEGUNDO; LA DIPUTADA INICIADORA NORMA ROCIÓ NAHLE GARCÍA, *confirma y expone lo siguiente:*

El desarrollo económico, la industrialización y la implantación de modelos económicos que conllevan al aumento sostenido del consumo, han impactado significativamente en el volumen y la composición de los residuos producidos por la sociedad.

Según datos presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en México a diario se recolectan más de 86 mil toneladas de residuos sólidos urbanos, siendo en el mejor de los casos depositados en rellenos sanitarios, ya que una parte importante de estos todavía son acumulados en sitios que no cumplen con todas las características técnicas de dichos rellenos o simplemente son amontonados en tiraderos a cielo abierto.

Si bien prácticamente es imposible que en nuestras viviendas, oficinas, calles, parques y jardines, dejemos de generar residuos, es de tenerse en cuenta que la composición de la basura es variada y la capacidad de contaminar de los distintos materiales que la conforman también es distinta.

Dentro de los componentes que forman parte de los residuos sólidos urbanos, sobresalen por sus impactos negativos las bolsas de plástico desechables o de un solo uso, estas, desde su fabricación, que consume grandes cantidades de energía, generando gases de efecto de invernadero, hasta que son desechadas, contaminan tierra, agua y mar, creando una serie de problemas al ambientales y de salud pública.

La bolsa de plástico se ha convertido en un objeto cotidiano que se utiliza principalmente para transportar pequeñas cantidades de mercancías. Introducidas a México en los años 70

del siglo pasado, rápidamente se hicieron muy populares, especialmente a través de su distribución gratuita en supermercados y otras tiendas. De lo anterior resulta que tan sólo en nuestro país en un día se manejen alrededor de 20 millones de estas bolsas, y al año éstas en conjunto representan 107 mil 513 toneladas de residuos.

Al ser el plástico, un material fácilmente moldeable, hacer una bolsa de él tarda sólo unos segundos, a un costo económico muy bajo y su resistencia con relación a su peso es alta, pero, cuando esta bolsa es de las que se dan de forma gratuita en el comercio, se usa una sola vez, o en el mejor de los casos dos veces y se tira, convirtiéndose en un residuo cuya desintegración oscila aproximadamente entre los 150 a los 500 años. Además, menos del uno por ciento de estas bolsas se recicla, ya que en ocasiones es más costoso reciclar una bolsa plástica que producir una nueva. Esto significa que la mayor parte del plástico que hemos consumido desde que se inventó este material todavía no se ha degradado.

En las ciudades las bolsas de plástico son llevadas por el viento con facilidad, se cuelgan de los árboles, tapan las cañerías, coladeras y alcantarillas, propiciando inundaciones con los consecuentes daños a las viviendas, a la infraestructura vial, afea la apariencia del paisaje y fomenta la acumulación de contaminantes.

En la tierra, al no ser degradable, se van acumulando, quedando en el mejor de los casos como un contaminante, sino es que como pasa frecuentemente van a dar a los cuerpos de agua, a los ríos y al mar, por lo que no es de extrañar que alrededor de 80 por ciento de la basura que contamina el mar se haya originado en la tierra, y de esta basura la mayoría es plástico.

A decir de Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), aproximadamente 20 millones de toneladas de plástico acaban en los océanos cada año y una vez que llega allí, o bien se hunden en el fondo, o se quedan flotando en el agua, o regresa a las playas. Esto causa estragos en la flora y fauna marina, la pesca y el turismo. Los daños que produce el plástico en los ecosistemas marinos ascienden al menos a 8 mil millones de dólares.

De hecho, el PNUMA nos advierte que en la actualidad alrededor de 600 especies marinas están siendo afectadas por la contaminación del plástico, de los que las bolsas desechables conforman una parte importante, por ejemplo, especies en peligro de extinción, como las tortugas marinas al confundirlas con medusas las ingieren, lo que frecuentemente les ocasionará la muerte, al igual, ballenas, delfines, focas, leones marinos son afectadas por la ingesta de estas bolsas, con funestas consecuencias.

El mismo órgano de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el PNUMA, estima que al ritmo que estamos desechando productos de un solo uso del mencionado material, para

el año 2050 los océanos contendrán más plásticos que peces y aproximadamente 99 por ciento de las aves marinas lo habrán ingerido.

En otro orden de ideas, se ha visto como una solución a la problemática causada por las bolsas de plástico de un solo uso el que éstas sean de materiales reciclables o biodegradables. Si bien, con respecto a lo que actualmente tenemos esto sería una ligera mejora, realmente no es la solución al problema.

En cuanto al reciclaje, de entrada, no todos los plásticos pueden ser reciclados, y en el caso de las bolsas desechables que son de plástico reciclable, actualmente es más costoso reciclar plástico que comprar nuevo, además, la diversidad de plásticos dificulta mucho su reciclaje. La suciedad con la que llegan los materiales de la basura impide que el reciclaje del plástico se pueda llevar a cabo, y con el plástico doméstico reciclado normalmente sólo se fabrican materiales de baja calidad, como macetas y escobas que al final también serán desechados.

Abundando en lo anterior, en los países desarrollados, los esfuerzos se centran en aumentar las tasas de reciclaje de los plásticos. Sin embargo, los expertos advierten que el reciclaje no es una panacea, al contrario de lo que sucede con los envases de vidrio, los de plástico no se emplean para fabricar otros similares, sino objetos muy diferentes que pueden acabar en los vertederos, y a nivel mundial, solo un bajo porcentaje del plástico reciclable realmente es reciclado.

Los plásticos biodegradables tampoco son tan amigables con el ambiente como a primera vista podría suponerse. Los biopolímeros representan un nuevo grupo de materiales dentro de la familia de los plásticos, que tienen nuevas propiedades, como ser biodegradables en determinados ambientes, pero, el grado de biodegradación depende de condiciones ambientales tales como temperatura, humedad, presión parcial de oxígeno (degradación aeróbica o anaeróbica); de la composición de la flora microbiana; y del tipo de sustrato en cuestión.

De tal forma que las condiciones óptimas generalmente se logran en plantas especiales y no en el ambiente natural, de hecho, si el destino de estos plásticos es el relleno sanitario o la incineración, es indistinto que los plásticos sean biodegradables o no.

Esto no ha pasado desapercibido por el PNUMA, organización que a finales de 2015 nos advertía en un informe que la biodegradación de los plásticos ocurre en una serie de condiciones que se presentan en muy raras ocasiones, y el empleo de los mismos no va a reducir el impacto medioambiental, a decir Peter Kershaw, autor del informe, "cuando uno lee lo de *biodegradable* en una bolsa de plástico, por ejemplo, no significa que si lo tiras en la calle vaya a desaparecer, en absoluto".

En contraparte, en el público esta idea de la biodegradabilidad fomenta que aumente el volumen de desechos y el cuidado en el manejo del mismo, ya que se piensa que pestos son inocuos para la naturaleza. Por otra parte, los plásticos biodegradables pueden, en algunos casos, complicar el proceso de reciclado.

Regresando al plástico con el que se hacen las bolsas desechables cabe la siguiente reflexión, siendo el petróleo un recurso finito, no renovable, que tiene múltiples aplicaciones en campos como el de la salud, la industria textil, la construcción, la agricultura, entre otros, es irracional que destinemos cada año millones de barriles a la manufactura de artículos que tan sólo se usarán 30 minutos para posteriormente desecharlos, y cuyo efecto en el ambiente es en extremo negativo.

Entonces, la solución al problema que plantean las bosas de plástico desechables, como las que de forma gratuita se regalan en el supermercado, debe de pasar por la participación de la sociedad, por el rechazo de las personas a este tipo de bolsas y esto en parte se puede lograr por medio de la educación y el estímulo positivo.

Siendo en la gestión correcta de los residuos una responsabilidad compartida, no tan sólo los consumidores finales de las bolsas son responsables del problema ambiental que éstas están ocasionando, sino también, las empresas que por medio del comercio distribuyeron estas bolsas son corresponsables de la situación, por lo que como parte de la solución bien podría la autoridad invitarlos a participar en programas que por medio de "recompensas" o "incentivos" desincentiven el uso de las bolsas de plástico desechables o de un solo uso.

Prohibir la gratuidad de estas bolsas en algunos casos ha dado buenos resultados, pero, mejor que imponer es el convencer y el premiar la conducta positiva, que sea más amigable al ambiente, puede dar mejores resultados.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XVII al artículo 7o., y una fracción XVI al artículo 9o. recorriendo en su orden las fracciones actuales de ambos artículos, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Único. Se adicionan una fracción XVII al artículo 7o. y una fracción XVI al artículo 9o., recorriendo en su orden las fracciones actuales de ambos artículos, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XVI. ...

XVII. Promover con la participación de las cámaras comerciales la implementación de programas que desincentiven el uso de bolsas de plástico desechable, por medio de incentivos económicos acumulables canjeables por mercancías y/o promocionales.

XVIII. Promover la educación y capacitación continuas de personas, grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de modificar los hábitos negativos para el ambiente de la producción y consumo de bienes;

XIX. Integrar, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos;

XX. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del Gobierno Federal que apliquen las dependencias y entidades de la administración pública federal;

XXI. Suscribir convenios o acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones sociales, públicos o privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley;

XXII. Diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de sitios;

XXIII. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de incentivos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto favorecer la valorización, la gestión integral y sustentable de los residuos, la remediación de sitios contaminados con estos; así como prevenir o evitar la generación de residuos y la contaminación de sitios por estos;

XXIV. Promover y aplicar en colaboración con las entidades federativas y municipales instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezcan la reducción, el reúso, y reciclaje de residuos;

XXV. Promover, difundir y facilitar el acceso a la información a todos los sectores de la sociedad sobre los riesgos y efectos en el ambiente y la salud humana de los materiales, envases, empaques y embalajes que al desecharse se convierten en residuos, en

colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de otras dependencias y entidades involucradas;

XXVI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XXVII. Coadyuvar con las entidades federativas para la instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, otorgando asistencia técnica;

XXVIII. Emitir las normas oficiales mexicanas para prevenir la contaminación por residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua;

XXIX. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten, y

XXX. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 9. Son facultades de las entidades federativas:

I. a XV. ...

XVI. Promover con la participación de las cámaras comerciales la implementación de programas que desincentiven el uso de bolsas de plástico desechable, por medio de incentivos económicos acumulables canjeables por mercancías y/o promocionales.

XVII. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;

XVIII. Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial a través de mecanismos

transparentes que induzcan la minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;

XIX. Someter a consideración de la Secretaría, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin;

XX. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XXI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO; LA DIPUTADA INICIADORA VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, *expone y confirma lo siguiente:*

"Los científicos pueden plantear los problemas que afectarán al medio ambiente con base en la evidencia disponible, pero su solución no es responsabilidad de los científicos, es de toda la sociedad".

Mario Molina, Premio Nobel de Química.

I. La actividad del ser humano en busca de un mayor desarrollo, principalmente en el sector económico, ha llegado a impactar de manera directa en el medio ambiente, así como en el futuro de la naturaleza, debido principalmente a los efectos negativos que el cambio climático ha generado tanto en la naturaleza como en la vida del ser humano.

Es por ello que resulta necesario fortalecer la agenda y las acciones institucionales de protección del medio ambiente y de mitigación de las causas que ocasionan el cambio climático.

En este sentido el uso de plásticos, aunque definitivamente ha permitido revolucionar el consumo de bienes y servicios, también se ha acompañado de una serie de consecuencias que han ocasionado un impacto negativo en el medio ambiente. Lo anterior aunado a una serie de factores que incrementan exponencialmente el daño que puede ocasionar el destino final de un producto plástico, como son la falta de una costumbre de reciclaje y las deficientes políticas públicas para su recolección, separación y reúso.

Actualmente a nivel mundial, la producción anual de plástico se cuenta en cientos de millones de toneladas, de las cuales únicamente el diez por ciento se produce con derivados provenientes de recursos renovables, lo que resulta preocupante dadas las repercusiones que la lenta descomposición del plástico tiene en el medio ambiente:

> "Se estima que unas 311 millones de toneladas de plástico se producen anualmente en todo el mundo; 90% de éstos se derivan de recursos no renovables. Una parte considerable de estos plásticos es utilizado para el embalaje (tales como botellas de bebidas), pero sólo el 14% se recoge para su reciclaje. La mayoría de los plásticos se degradan muy lentamente, lo que constituye un peligro ambiental importante, especialmente para los océanos, donde los microplásticos son un asunto de gran preocupación."[1]

La preocupación en torno a los microplásticos deriva de que el tamaño de estos residuos permite que sean consumidos por una gran cantidad de seres vivos:[2]

> "Dadas las preocupaciones sobre los microplásticos, la tentación por acabar con el problema puede ser la de simplemente 'limpiar', pero la eliminación sustancial de los desechos microplásticos en el medio ambiente no es factible. La identificación y eliminación de algunas de las principales fuentes de entrada de los residuos plásticos es una ruta más prometedora, ya que se reduce el consumo y se deja de considerar a los residuos plásticos como una fuente de recursos. [...]."[3]

México se encuentra dentro de los países que desechan más plástico al mar en relación al que se produce,[4] y no existe una política pública clara que combata directamente este problema. La Asociación Nacional de Industriales del Plástico (ANIPAC), afirma que "cuenta casi con 4,000 empresas. Del total de éstas, las dedicadas a la producción de bolsas de polietileno en México son alrededor de 700".[5] La ANIPAC estima una producción anual de más de 600 mil toneladas anuales de plástico en México.[6]

El incremento en productos plásticos y su mal manejo como residuos generan una serie de efectos negativos para el bienestar de la naturaleza, y en consecuencia para la salud del ser humano. Por ejemplo, el simple origen de éste tipo de productos ocasiona una "excesiva presión sobre las limitadas fuentes de energía no renovables",[7] así como una peligrosidad al acumularse en rellenos sanitarios, ríos, lagos y océanos, debido a la liberación de componentes potencialmente tóxicos:

> "Los beneficios en el uso de plásticos pueden llegar a tener un alto precio en términos de salud humana y del medio ambiente. El contacto continuo con productos de plástico, pueden ocasionar efectos potencialmente nocivos al formarse concentraciones químicas de estado estacionario en el cuerpo humano."[8]

Dentro de los efectos perjudiciales que se pueden presentar en la salud del ser humanos se encuentran: la resistencia a la insulina, el aumento en la circunferencia de la cintura y cambios en los sistemas reproductores de la mujer y del hombre.[9]

> "Los plásticos biodegradables aparentemente pueden degradarse en el medio ambiente, pero sus componentes todavía pueden representar un riesgo. La incineración libera gases de efecto invernadero que se encuentran asociados con el cambio climático. Y con el vertido de plásticos en grandes volúmenes, además de ser un uso impráctico de la tierra, se corre el peligro de que los componentes químicos de los plásticos se filtren en los mantos acuíferos"[10]

La mayor fuente de daños ambientales y de los efectos negativos relacionados con el uso excesivo de productos de plástico, se encuentran vinculados principalmente con aquellos plásticos cuyo uso es prácticamente momentáneo, es decir, artículos que se consumen sólo por un momento y que terminan siendo desechados después de su breve uso, pero que necesitarán cientos de años para poder desintegrarse.

Es importante destacar que si bien la industria del plástico cuenta con una participación económica en México considerable, también se ha convertido en una generadora de costos dados los efectos de la contaminación ambiental. Por ejemplo, la contaminación del aire afecta la salud de las personas, "lo que genera altos costos en el sistema de salud y reduce la productividad de los trabajadores. Dichos impactos limitan la competitividad de las

ciudades, pues afecta la calidad de vida de los ciudadanos, ahuyenta al talento y, por tanto, puede incluso limitar la llegada de nuevas inversiones."[11]

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), únicamente tomando en cuenta elementos sobre la calidad del aire y su contaminación, estimó que ésta anualmente se relaciona con más de 5 mil muertes, cerca de 14 mil hospitalizaciones, casi 819 consultas médicas, con 3,396 millones de pesos al año por pérdidas en productividad y con 728 millones de pesos al año por gastos en salud.[12] En general el costo por la contaminación ambiental en el país se estima en los 540 mil millones de pesos.[13]

II. Actualmente alrededor del mundo existen casos exitosos de regulación, producto de disposiciones legales, políticas públicas e incluso iniciativas ciudadanas de concientización, sobre el uso de plásticos así como de su prohibición, principalmente en la cadena de comercialización de productos, particularmente en las bolsas que son utilizadas para transportar alimentos, y que generalmente son entregadas de manera gratuita en supermercados o negocios similares.

Un ejemplo es el proyecto de ley número 77-15 de Marruecos, en el que se estableció la prohibición para la fabricación, importación, exportación, comercialización y uso de bolsas de plástico, sustituyéndolas con otras opciones como productos hechos de mimbre o de tela.[14] Anteriormente, en el año 2013, la República de Mauritania llevó a cabo un decreto similar para regular el uso de bolsas de plástico, donde se estableció la prohibición desde su fabricación hasta su uso.[15] Otros países africanos se han unido a este tipo de medidas que buscan revertir el daño que están ocasionando los productos de plástico en el medio ambiente, como Kenia, Uganda, Ruanda entre otros.

Estados Unidos de América, que es uno de los principales países productores y consumidores de plástico, aunque también hay que destacar que es uno de los que tienen menos fugas de desechos al océano,[16] cuenta con diferentes disposiciones legales que regulan y prohíben el uso de plásticos a nivel de sus estados.[17] Por ejemplo, en los Estados de Arizona, California, Delaware, Distrito de Columbia, Idaho, Illinois, Maine, Missouri, Nueva York y Carolina del Norte existen diversas disposiciones enfocadas a reducir, prohibir y reciclar el uso de bolsas de plástico.[18]

En México contamos con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos. La única regulación respecto a la producción y uso de plásticos se señala en el artículo 7 fracción VI de dicha ley, la cual faculta expedir normas oficiales mexicanas, en las cuales la Federación debe establecer las especificaciones y criterios que se deben cumplir para la elaboración de productos de plástico.

"VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan, entre otros, los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos. Dichas normas deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de los mismos."

Esta disposición nos parece insuficiente de cara a los retos y a la problemática que representa el manejo de residuos de plástico. Por ello, en Movimiento Ciudadano consideramos que el Estado mexicano debe hacer un amplio esfuerzo para regular de manera eficiente y con visión de largo plazo el manejo de residuos de plástico.

III. El presente proyecto de decreto tiene como fundamento los artículos 1º, 4º, y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, respectivamente, los principios generales respecto al goce y protección de los derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano, y que el impulso de la economía deberá acompañarse de una visión de conservación del medio ambiente. El artículo 1º de la Constitución señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"

Por su parte, el artículo 4o., quinto párrafo de la misma Constitución, establece:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Finalmente, el Artículo 25 de la Constitución, en su séptimo párrafo, señala:

"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."

De lo anterior se deriva, entre otras cosas, que el goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución requiere de manera clara de la protección y conservación del medio ambiente, dado que su condición está relacionada con el resto de derechos humanos.

La presente iniciativa tiene como finalidad combatir el impacto negativo de los residuos plásticos en nuestro país. Para lograrlo será indispensable modificar ciertos patrones de consumo, y por lo tanto incidir desde el ámbito legislativo con medidas de regulación específicas en el uso de productos de plástico.

Mediante la presente iniciativa se proponen reformas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contemplando las siguientes medidas específicas:

- Establecer la política para remplazar los productos y empaques de plástico utilizados para la distribución, comercialización y transporte de otros productos, por instrumentos hechos de bioplásticos, biodegradables y de rápida descomposición, para lo cual deberán delinearse acciones para la prohibición y sustitución de bolsas de plástico.

- Se deberá diseñar un Reglamento y un Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos, que deberá ser adoptado por las instituciones de los tres órdenes de gobierno.

- Se incluye la obligación por parte de la Federación, de las Entidades Federativas y Municipios para reemplazar productos de plástico por productos no plásticos, biodegradables y amigables con el medio ambiente.

- Las entidades federativas deberán legislar en esta materia, diseñando políticas para eliminar y sustituir las bolsas de plástico.

- Se propone la prohibición en el uso de bolsas y popotes de plástico, así como de productos de poliestireno expandido (unicel) para el consumo y transporte de alimentos, a menos que por cuestiones de higiene y salubridad no sea posible sustituirlos.

Hoy el Estado mexicano debe estar preocupado por la estabilidad y bienestar de la naturaleza, así como por la conservación de un medio ambiente sano, dado que de éste depende el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos. Por ello, resulta fundamental

armonizar las políticas de desarrollo económico con una visión de protección y cuidado del medio ambiente, así como los hábitos de consumo con prácticas de conservación ambiental.

La presenta iniciativa busca contribuir a delinear políticas públicas adecuadas y avanzadas en el manejo de plásticos en México, con el objetivo de contribuir a la conservación del medio ambiente y la concientización de los ciudadanos en la tarea que todos tenemos en su cuidado.

Por todo lo anteriormente expuesto se somete a la consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que reforma y adicionan distintas disposiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en materia de protección ambiental

Artículo Único. Se **reforman** la fracción I y VI del artículo 7, las fracciones I y II del artículo 9, la fracción V del artículo 10, el primer párrafo del artículo 18 y del 26, la fracción XIV del artículo 96, el segundo párrafo del artículo 100 y la fracción XXIV del artículo 106; y se ***adicionan*** una última fracción al artículo 1º, las fracciones XXV y XXVI al artículo 5, recorriéndose las subsiguientes, y un artículo 25 Bis, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. [...]

[...]

I. a XI. [...]

XII. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios**;**

XIII. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda**, y**

XIV. Regular el manejo de residuos de bolsas, empaques, embalaje y todo envase de plástico utilizado para la distribución, comercialización, transporte

de productos de consumo básico, así como sustituirlos por productos biodegradables.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXIV. [...]

XXV. Producto Biodegradable: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios que pueden descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos;

XXVI. Producto Plástico: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales provenientes de combustibles fósiles para producir polímeros;

XXVII. Programas: [...];

XXVIII. a XLVI. [...]

XLVII. Vulnerabilidad: [...]

Artículo 7. Son facultades de la Federación:

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos así como elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,** el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados y coordinar su instrumentación con las entidades federativas y municipios, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a V. [...]

VI. Expedir **el Reglamento sobre Eficiencia Ambiental y Tecnológica que regule las características que**deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques**, bolsas** y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos. Dicha **normativa deberá**considerar los

principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de los mismos **y prever, entre otras consideraciones lo siguiente:**

a) La prohibición de suministrar bolsas de plástico en establecimientos para la transportación de los productos que comercializan;

b) La prohibición para utilizar productos de poliestireno expandido para ser destinados para el empaque, embalaje, envase o transporte de alimentos;

c) La política de sustitución de popotes para ingerir líquidos, que estará sujeta a que su material de origen no provenga de algún polímero o derivado de recurso no renovable;

d) La directriz sobre el destino final de los residuos plásticos para contar con las condiciones óptimas para su descomposición, y

e) Las hipótesis de sanción por incumplimiento a la presente Ley o la normatividad que de ésta emane.

VII. a XXIX. [...]

Artículo 9. Son facultades de las Entidades Federativas:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la Federación los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,** el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,** el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de manejo de

residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

III. a XXI. [...]

[...]

[...]

Artículo 10. [...]

I. a IV. [...]

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos**, las cuales estarán condicionadas al cumplimiento de separación y manejo especial de residuos plásticos y se sujetarán al Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos;**

VI. a XII. [...]

Artículo 18. Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en **orgánicos, inorgánicos y plásticos** con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 25 Bis. La Secretaría, en coordinación con Entidades Federativas y Municipios, deberá formular e instrumentar el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos, el cual se basará en remplazar productos, empaques, embalaje y todo envase de plástico o de poliestireno expandido utilizados para la distribución, comercialización y transporte de productos de consumo básico, por productos bioplásticos, biodegradables y de rápida descomposición. Dicho Programa se sustentará en el Reglamento sobre Eficiencia Ambiental y Tecnológica y deberá contener al menos lo siguiente:

I. El diagnóstico básico sobre aquellos productos plásticos que por motivos de sanidad no podrán ser sustituidos;

II. La política de prohibición para proporcionar bolsas de plástico para la comercialización y el transporte de alimentos o artículos de consumo básico.

Los productos de poliestireno expandido no podrán ser destinados para el empaque, embalaje, envase o transporte de alimentos;

III. La política de sustitución de popotes para ingerir líquidos, que estará sujeto a que su material de origen no provenga de algún polímero o derivado de recurso no renovable, y

IV. La política de destino final de los residuos plásticos para contar con las condiciones óptimas para su descomposición.

Artículo 26. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Federación, deberán elaborar, instrumentar **y vigilar el debido cumplimiento de los programas** para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con esta Ley, **sus reglamentos, con el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,**con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables. Dichos programas deberán contener al menos lo siguiente:

I. a VI. [...]

Artículo 96. [...]

I. a XI. [...]

XII. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua**;**

XIII. Identificar los requerimientos y promover la inversión para el desarrollo de infraestructura y equipamiento, a fin de garantizar el manejo integral de los residuos**; y**

XIV. Diseñar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los programas para eliminar el uso de productos, envases, empaques y embalajes de plástico y poliestireno expandido.

Artículo 100. [...]

I. a III. [...]

Asimismo prohibir la disposición final de neumáticos **y bolsas de plástico** en predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, en cuerpos de agua y cavidades subterráneas.

[...]

Artículo 106. [...]

I. a XXII. [...]

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos**;**

XXIV. Incumplir con las medidas establecidas por el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos, e

XXV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley o las normas que de ella emanen.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para formular y expedir el reglamento sobre eficiencia ambiental y tecnológica así como el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos.

Tercero. Las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las modificaciones correspondientes a sus ordenamientos legales.

Notas

1 Uwe T. Bornscheuer, "Feeding on plastic", *Science* , 11 Mar 2016. Vol. 351 Issue 6278 pp 1154-1155. Traducción propia.

2 Kara Lavender Law, Richard C. Thompson, "Microplastics in the seas", *Science* , 11 jul 2014, Vol. 345, Issue 6193, pp. 144-145.

3 *Ibídem. pp. 144-145.*

4 "Distribution of Plastics Headquarters, Production and Leakage", *The New Plastics Economy Rethinking the future of plastics,* World Economic Forum, January 2016 www.weforum.org

5 González Vergara, David; Massimi Revelo, Santiago; Medina Montes, Areli; Sánchez López, Alinari. "Producción y Consumo Sustentable de Bolsas Plásticas" CAREINTRA e ITESO, julio 2010, www.industriasdelplastico.com

6 *Ibídem. P. 17*

7 Ortiz Hernández, María Laura, "El impacto de los plásticos en el ambiente", *La Jornada Ecológica* , Centro de Investigación en Biotecnología de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 27/mayo/2013, www.jornada.unam.mx

8 Haryh, Richard, *"Health and the environment: a closer look at plastics"* Science writer, Biodesign Institute at Arizona State University www.asunow.asu.edu

9 Ibídem.

10 Ibídem.

11 "¿Cuánto nos cuesta la contaminación del aire en México?" Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. IMCO

www.imco.org.mx

12 Ibídem.

13 "Contaminación en México cuesta más de 500 mil mdp: CEMDA", *El Financiero* , 25/03/2014 www.elfinanciero.com.mx

14 Projet de Loi No. 77-15 portant interdiction de la fabrication, de l'importation, de l'exportation, de la comercialisation et de l'utilisation de sacs en matières plastiques. Secrètariat Gèneral du Gouvernement www.sacplastic.ma

15 "Mauritania bans plastic bag use", *BBC News* , 2 enero 2013, www.bbc.com

16 Distribution of Plastics Headquarters, Production and Leakage, *"The New Plastics Economy Rethinking the future of plastics"* Worl Economic Forum, January 2016 www.weforum.org

17 *"State Plastic And Paper Bag Legislation: Fees, Taxes and Bans | Recycling and Reuse"* , National Conference of State Legislatures, 29 jun 2016 www.ncsl.org

18 Ibídem.

III. CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos oportuno resolver mediante dictamen concurrente los expedientes **6872, 6979** y **7936**, para efectos de economía legislativa, en virtud de que las tres iniciativas mencionadas formulan en conocimiento de propuestas similares, respecto de reformas y adiciones a diversas disposiciones en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de la regulación de consumo, control y procesos en la gestión y disposición final de plásticos y en particular del consumo masivo de bolsas de plástico, mismos que derivado por la incorrecta gestión, generan afectaciones ambientales considerables. Las cueles podrán ser disminuidas con el objeto del espíritu de los legisladores iniciadores.

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estimamos fundamental, para fortalecer la ***conservación de un medio ambiente sano,*** se establezcan mecanismos modernos a efecto de ampliar los correctos procesos de uso y consumo masivo de bolsas, empaques, embalajes, envases y popotes, productos que son fabricados con plásticos sintéticos derivados del petróleo, estimamos viable la preocupación y consideraciones de los Diputados Yerico Abramo Masso, Norma Roció Nahle García y Verónica Delgadillo García, así como los Diputados adherentes, con el finalidad de reforzar acciones para generar condiciones necesarias encaminadas a reforzar y optimizar los procesos que fomenten el

establecimiento de políticas públicas que detonen compromisos por parte de la industria en vinculación con la sociedad, a efecto de impulsar el consumo libre, responsable, consiente, moderado y sustentable, de diversos productos fabricados con resinas plásticas; que derivado de sus cualidades favorables en cuanto a su costo accesible, fácil manejo, funcionalidad y durabilidad entre otros, se vuelve en productos bien aceptados y apreciados por los consumidores, sin embargo por su alta demanda y exagerado consumo genera condiciones de afectaciones al ambiente una vez que son desechados de forma incorrecta.

Lo anterior se traduce en lograr hábitos sustentables para el medio ambiente y evitar generar pasivos ambientales derivados de incorrectas prácticas en el consumo, así como en su disposición final de residuos sólidos urbanos.

Esta Comisión reconoce el claro interés de los iniciadores, de impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que contemple dentro de su aplicación general, la inserción de materiales más eficientes con el ambiente, considerando que en su proceso de degradación sea más ágil, reconocemos la participación de la industria y de los sectores de investigación que han aportado avances en la implementación de nuevas tecnologías, perfeccionando las cualidades físicas y químicas de los platicos; lo que ha permitido disminuir sus costes de producción, con el propósito de disminuir las afectaciones en el ambiente, con la finalidad económica de lograr beneficios en sus utilidades anuales así como certificaciones que se pudieran originar en la producción de materias primas, en apego a la responsabilidad ambiental.

Sin embargo a pesar de este avance, estimamos viable la aplicación de las medidas propuestas, ya que el alto volumen de consumo de dichos productos plásticos que de acuerdo a los índices de crecimiento poblacional y de consumo, que aumentar por dicho comportamiento del crecimiento de la población y su propia demanda.de consumo, la aplicación en los mandatos jurídicos en la Ley, generara condiciones reales para resolver en gran medida el complejo efecto de lograr minimizar los daños a la biodiversidad; destacando también la valiosa participación de la sociedad en el consumo debidamente informado a efecto de minimizar las afectaciones por el elevado consumo de plásticos, mismos que al concluir su vida útil y al desecharse generan problemas considerables en los procesos de reelección, confinamiento y gestión de estos residuos.

Sin duda, este compromiso se encuentra estrechamente vinculado con la responsabilidad que tenemos como país, ya que México es uno de los cinco países más ricos en diversidad biológica del mundo; esta biodiversidad genética y de especies que se albergan en la diversidad de sus ecosistemas con la que nuestro país tiene el privilegio de ocupar un lugar destacado en el ámbito internacional, por estar reconocido como un país continente de una megadiversidad de recursos. Estas condiciones nos exhortan para establecer políticas públicas, que ordenen el interés puntual en la conservación de la biodiversidad, compromiso que dejaremos en mejores condiciones ambientales a las generaciones actuales y futuras.

Ahora bien, es relevante considerar que la generación de Residuos Sólidos Urbanos en el país, ha registrado un incremento considerable, ya que los patrones de conducta en el consumo se encuentra íntimamente ligado al crecimiento exponencial de la población; adicionalmente se considera que el

desarrollo tecnológico de las últimas décadas, ha propiciado una natural evolución en la vida cotidiana de los seres humano, facilitando las condiciones de consumo diario; sin embargo este gran paso en la humanidad ha repercutido en el aumento de la generación de residuos sólidos urbanos, se prevé que para el año 2020 la generación por habitante será de aproximadamente 1.06 kg, para una generación de 128,000 toneladas por día y una generación total de 46.7 millones de toneladas anualmente.

De lo anterior y derivado de diversos estudios y publicaciones de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destaca lo siguiente:

La intensificación de la industrialización que se presentó en México durante la segunda mitad del siglo pasado, produjo una mayor demanda de materias primas para satisfacer el creciente consumo de bienes y servicios de una población en aumento y con patrones de consumo cambiantes y cada vez más demandantes. A la par crecieron la generación de residuos de distintos tipos y los problemas asociados para su disposición adecuada, así como las afectaciones a la salud humana y a los ecosistemas.

Los residuos se definen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) como aquellos materiales o productos cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentran en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso y que se contienen en recipientes o depósitos; pueden ser susceptibles de ser valorizados o requieren sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la misma Ley (DOF, 2003). En función de sus características y orígenes, se les clasifica en tres grandes grupos: residuos sólidos urbanos (RSU), residuos de manejo especial (RME) y residuos peligrosos (RP).

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Los residuos sólidos urbanos[1] son los que se generan en las casas habitación como resultado de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas (p. e., de los productos de consumo y sus envases, embalajes o empaques) o los que provienen también de cualquier otra actividad que se desarrolla dentro de los establecimientos o en la vía pública, con características domiciliarias, y los resultantes de las vías y lugares públicos siempre que no sean considerados como residuos de otra índole (DOF, 2003).

GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Las cifras sobre la generación de RSU a nivel nacional que se han reportado en los últimos años presentan limitaciones importantes, básicamente porque no se trata de mediciones directas, sino de estimaciones. Son calculadas por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) conforme a lo establecido en la norma NMX-AA-61-1985 sobre la Determinación de la Generación de Residuos Sólidos. Según dicha dependencia, en 2011 se generaron alrededor de 41 millones de toneladas, lo que equivale a cerca de 112.5 mil toneladas de RSU diariamente.

La generación de RSU se ha incrementado notablemente en los últimos años; tan sólo entre 2003 y 2011 creció 25%, como resultado principalmente del crecimiento urbano, el desarrollo industrial, las modificaciones tecnológicas, el gasto de la población[2] y el cambio en los patrones de consumo.

---

1 Con la publicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (DOF, 2003), los residuos sólidos municipales (RSM) cambiaron su denominación a la de residuos sólidos urbanos (RSU). En este capítulo se denominarán con este último nombre, incluyendo aquéllos a los que se hace referencia hasta antes de 1997, que fueron generados con base en la Norma Mexicana NMX-AA-61-1985, la que establece el método para la determinación de la generación de residuos sólidos municipales (DOF, 1985).

2. Se refiere al gasto de consumo final privado, es decir, al valor total de todas las compras en bienes y servicios de consumo, individuales y colectivas, realizadas por los hogares residentes, las instituciones sin fines de lucro residentes y el gobierno federal. Incluye los bienes duraderos y bienes y servicios no duraderos, tanto el gasto en el mercado interior, como las compras netas directas en el mercado exterior (INEGI, 2012).

La generación total de RSU en el país difiere de manera importante a nivel geográfico. Si se considera la regionalización de la SEDESOL para el análisis de la generación de residuos, en 2011 la región Centro contribuyó con el 51% de la generación total en el país, seguida por la región Frontera Norte (16%) y el Distrito Federal (12%), si se analiza la evolución de la generación de RSU por región, las regiones que más incrementaron su generación entre 1997 y 2011 fueron: Frontera Norte (207%), Centro (49%), Sur (44%) y el Distrito Federal (19%). La única región que mostró una reducción en ese periodo fue la norte (27%), que pasó de 6 a 4.4 millones de toneladas en el mismo periodo.

De acuerdo al tamaño de las localidades[3], en 2011 la generación de residuos en localidades rurales o semiurbanas (es decir, aquellas con una población menor a los 15 mil habitantes y que albergan en conjunto 38% de la población del país) representó 11% del volumen nacional, mientras que las zonas metropolitanas (con más de un millón de habitantes, que albergaban 13% de la población nacional) contribuyeron con 43% de los residuos totales (Figura 7.3). La evolución de la generación de residuos por tipo de localidad entre 1997 y 2011 muestra que las ciudades pequeñas son las que en términos porcentuales incrementaron mayormente sus volúmenes de generación (en 82%, pasó de 1.9 a 3.5 millones de toneladas), seguidas por las zonas metropolitanas (57%, de 11.2 a 17.6 millones de toneladas) y las ciudades medias (30%, de 11.8 a 15.3 millones de toneladas. Las localidades rurales o semiurbanas fueron las que menor crecimiento porcentual registraron en el mismo periodo: 7%, pasando de 4.4 a 4.7 millones de toneladas.

MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

3 Para la Sedesol, las zonas metropolitanas son las ciudades integradas por más de un municipio con una población mayor a 1 000 000 de habitantes. Las ciudades medias corresponden a todas aquellas que formaron parte del "Programa 100 ciudades" y las incluidas en los planes estratégicos de los gobiernos de los estados. Las ciudades pequeñas son aquellas mayores a 15 000 habitantes y no incluidas en las denominadas 100 ciudades y, finalmente, las localidades rurales o semiurbanas corresponden a las que tienen una población menor a 15 000 habitantes.

El manejo adecuado de los RSU tiene como objetivo final, además proteger la salud de la población, reduciendo su exposición a lesiones, accidentes, molestias y enfermedades causadas por el contacto con los desperdicios, evitar el impacto potencial que podrían ocasionar sobre los ecosistemas. Sin embargo, la situación del manejo de estos residuos dista mucho de ser la adecuada a lo largo del país. Aún a la fecha es relativamente común que los residuos se depositen en espacios cercanos a las vías de comunicación o en depresiones naturales del terreno como cañadas, barrancas y cauces de arroyos. En el ciclo de vida de los residuos, después de su generación existen diversas etapas importantes para su manejo, entre las que destacan su recolección, reciclaje y disposición final, las cuales se tratan con más detalle en las siguientes secciones. Prácticamente en la fecha en que se hizo el corte de la información contenida en este Informe, el INEGI publicó los resultados del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2011, que presenta nueva información alrededor de la gestión de los RSU en el país (ver el Recuadro Los RSU en el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2011). Esta información seguramente enriquecerá el conocimiento sobre el tema, pero requerirá de un análisis más detallado que llevará tiempo realizar. En este contexto, los datos que se presentan en esta edición del Informe relacionados con la gestión de los RSU provienen aún de la SEDESOL, lo que además permite examinar su evolución en el tiempo.

RECICLAJE

A pesar de que el volumen de RSU que se recicla en el país se ha incrementado en los últimos años, aún resulta bajo. De acuerdo con las cifras obtenidas en los sitios de disposición final, en 2011 se recicló 4.8% del volumen de RSU

generados; no obstante, esta cifra podría alcanzar el 10% en virtud de que muchos de los RSU susceptibles de reciclarse se recuperan antes de llegar a los sitios de disposición final, tanto en los contenedores como en los vehículos de recolección (Figura 7.10; IB 4-5). Del volumen total de RSU reciclados en 2011, el mayor porcentaje correspondió a papel, cartón y productos de papel (42.2%), seguido por vidrio (28.6%), metales (27.8%), plásticos (1.2%) y textiles (0.2%). Por otro lado, si se considera el volumen reciclado de cada tipo de RSU con respecto a su volumen producido, los sólidos que más se reciclaron en 2011 fueron los metales (39% del total de metales generados), el vidrio (23.5%) y el papel (14.7%). De los plásticos y textiles sólo se recicla alrededor del 0.5% de cada uno de ellos.

DISPOSICIÓN FINAL

La disposición final de los residuos se refiere a su depósito o confinamiento permanente en sitios e instalaciones que permitan evitar su presencia en el ambiente y las posibles afectaciones a la salud de la población y de los ecosistemas. En el país se cuenta con dos tipos de sitios de disposición final: los rellenos sanitarios y los rellenos de tierra controlados. Los rellenos sanitarios constituyen la mejor solución para la disposición final de los residuos sólidos urbanos; este tipo de infraestructura involucra métodos y obras de ingeniería particulares que controlan básicamente la fuga de lixiviados y la generación de biogases. Por su parte, los rellenos de tierra controlados, aunque comparten las especificaciones de los rellenos sanitarios en cuanto a infraestructura y operación, no cumplen con las especificaciones de impermeabilización para el control de los lixiviados.

La Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 establece las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un

sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. De acuerdo a ella, los rellenos sanitarios deben: 1) garantizar la extracción, captación, conducción y control de los biogases generados; 2) garantizar la captación y extracción de los lixiviados; 3) contar con drenajes pluviales para el desvío de escurrimientos y el desalojo del agua de lluvia; y 4) controlar la dispersión de materiales ligeros, así como la fauna nociva y la infiltración pluvial.

En 2011 se estimó que 72% del volumen generado de RSU en el país se dispuso en rellenos sanitarios y sitios controlados, el 23% se depositó en sitios no controlados y el restante 5% se recicló.

Es por lo anterior, que ésta Comisión dictaminadora, estima que, debido al comportamiento del crecimiento demográfico principalmente urbano, que afecta directamente el proceso y confinamiento de los residuos en el país, se deben considerar retos a efecto de lograr un óptimo y adecuado manejo de estos, con la finalidad de evitar problemas de afectaciones ambientales, en particular con la utilización de materiales de alto consumo como lo representan las bolsas de plástico, los empaques y embalajes.

Adicionalmente es importante mencionar que el establecimiento de los procedimientos propuestos, coadyuvaran con proyectos de alta relevancia y tecnología, que se encuentran en proceso de desarrollo en el país; como es el claro ejemplo del proyecto anunciado recientemente en la Ciudad de México, respecto de la construcción y puesta en marcha en el año 2020 de una planta tratadora de residuos sólidos urbanos, misma que operara con procesos de tecnología de punta a nivel mundial, denominada termo valorización, en donde se estima que derivado del aprovechamiento del poder calorífico de los residuos, generara energía eléctrica suficiente para el consumo de diversas instituciones a cargo de la Ciudad de México. Dicha planta de procesamiento de residuos operara con tecnología moderna y de bajo riesgo ambiental, el cual solo se podrá lograr con la debida participación

en los tres niveles de gobierno y la sociedad, factor que será fundamental para el éxito en el funcionamiento de dicha planta, esto gracias al correcto procedimiento de separación de los residuos sólidos urbanos; con la prioridad de lograr el aprovechamiento de los desechos valorizables que se reintegraran a la cadena productiva como por ejemplo el PET, papel o metales y posterior a ello generar en el proceso los desechos que son inviables en su reciclado, los cuales en su gran mayoría, terminan enterrados, causando afectaciones en los suelos, subsuelos y los cuerpos de agua.

A efecto de estar en las condiciones óptimas para coadyuvar en la minimización de riesgos por la inadecuada disposición de estos materiales, se ha sugerido en reiteradas ocasiones el generar prohibiciones o bien integrar dentro de la estructura química de los polímeros y plásticos de diversas densidades y características, la composición de estructuras de microrganismos, sobre cargas propiamente nutritivas que se encuentren en la composición molecular de los plásticos que culminaría con su degradación natural, a consecuencia del ataque de bacterias diversas, proceso que se vuelve complicado al poderlo integrar en la industria alimenticia y de suma complejidad para su reutilización mediante procesos de reciclaje, ya que los productos biodegradables no podrán mezclarse con plásticos sintéticos ya que pierden sus características físicas de resistencia.

Reconocemos los esfuerzos y acciones emprendidas por la iniciativa privada en la constante búsqueda del desarrollo de tecnologías que lleven a polímeros más ligeras y que contengan celdas abiertas a fin de aumentar su degradación, la valiosa participación la industria química y de plásticos por el desarrollo de tecnologías que buscan mejoras en la adaptación de los sistemas de fabricación que permitan una ágil degradación de los plásticos una vez que se encuentren en su disposición final, así como el logro en el desarrollo de

mercadotecnia y esquemas de logística para el aprovechamiento de espacios y la reutilización de los envases de desecho de alto consumo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora reconoce ampliamente el espíritu de los legisladores iniciadores, a efecto de generar condiciones suficientes para evitar sendos pasivos ambientales por el alto consumo de productos plásticos y en particular del consumo vertiginoso de los productos "bolsas plasticas", de todos los tipos.

Ahora bien, en las últimas décadas, para efectos de un correcto proceso en recolección, confinamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos se ha incorporado el concepto de valorización de los subproductos mediante el reciclaje y mejor aún la utilización de materiales degradables para el caso de altos consumos de empaque y embalajes, siempre y cuando sean compatibles, es por ello que la legislación actual ya lo contempla en particular en la propia Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 27.

Es importante mencionar que no es viable proceder a incorporar dentro de les leyes ambientales, que en los actos de comercialización este prohibida la entrega de bolsas de plástico o de popotes, que no sean biodegradables, esto en virtud de que en la actualidad no se cuenta con un proyecto integral para efecto de lograr fabricarlos con aditivos que contengan microrganismos que agilicen su desintegración así como el sustituir de forma masiva por materiales degradables o fabricados con materiales provenientes de celulosas, los cuales podrían generar mayores impactos ambientales, también el mezclar materiales plásticos con aditivos biodegradables con materiales plásticos con aditivos completamente sintéticos complicarían su proceso de reintegración a la cadena productiva mediante su reciclado.

Adicionalmente a lo anterior, esta comisión dictaminadora estima que respecto a la prohibición de productos de poliestireno expandido (EPS), material también denominado como unicel; no es factible la limitación de su uso, esto debido a que se encuentra debidamente regulada de acuerdo a los artículos 27, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, adicionalmente es importante mencionar que dentro de la industria de alta tecnología, entre otros el sector de la industria médica, de la construcción, de la aeronáutica o del sector automotriz, componentes fabricados con EPS, son de vital importancias, para varios sectores, sin embargo la problemática del alto volumen de consumo podrá solventarse mediante esquemas de uso racional y de procesos de recolección, confinamiento y reciclado con tecnologías adecuadas.

En adición a lo anterior, y con la finalidad de una correcta interpretación de las normas jurídicas y la correcta practica parlamentaria a efecto de evitar contraponer dichas disposiciones, así como el estricto apego a la claridad del objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en donde se establece con puntualidad que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para, aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos; determinar los criterios que

deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, así como el establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.

Sin embargo, esta Comisión dictaminadora estima que podrá fortalecer la conceptualización del entendimiento en las normas jurídicas la inclusión del término de los procesos de operación, consumo y materiales de ágil degradación en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 28, adicionando la fracción IV. y recorriendo la siguiente fracción V. en su orden, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
PLANES DE MANEJO

Artículo 27.- *Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:*

I. *Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;*

II. *Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;*

III. *Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;*

IV. *Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados, y*

V. *Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.*

Artículo 28.- *Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:*

I. *Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de esta Ley y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

II. *Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

III. *Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida,* ~~y~~

IV. El comercio que en su operación incluya el uso y entrega de bolsas de plástico, se establecerán programas para aprovechar su reutilización una vez que terminaron su vida útil, a efecto de que

estas sirvan de contenedores de residuos, y que mediante distintivos se indique el tipo de residuos que se podrán envasar, clasificados en orgánicos, inorgánicos y reciclables; la fabricación dichas bolsas de plástico, será con materiales y procesos tecnológicos que permitan su ágil degradación, y

V. *Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías eléctricas que sean considerados como residuos de manejo especial en la norma oficial mexicana correspondiente.*

Ésta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincide con los iniciadores, en el sentido de generar políticas públicas que favorezcan la responsabilidad de generar políticas públicas para la protección de la biodiversidad, en particular con el elevado consumo de diversos productos que genera la industria para el consumo cotidiano y que se procesan en grandes cantidades, y en particular con los plásticos. Con las modificaciones planteadas por esta Comisión, con el objetivo primordial de generar un mejor entendimiento y aplicación de las normas jurídicas a los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Único. Se adiciona la fracción IV, al artículo 28. Y se recorre la siguiente en su orden, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. a II. ...

III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida; **y**

IV. El comercio que en su operación incluya el uso y entrega de bolsas de plástico, se establecerán programas para aprovechar su reutilización una vez que terminaron su vida útil, a efecto de que estas sirvan de contenedores de residuos, y que mediante distintivos se indique el tipo de residuos que se podrán envasar, clasificados por orgánicos, inorgánicos y reciclables; la fabricación de dichas bolsas de plástico, será con materiales y procesos tecnológicos que permitan su ágil degradación, y

V. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías eléctricas que sean considerados como residuos de manejo especial en la norma oficial mexicana correspondiente.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizara las adecuaciones correspondientes a la normatividad aplicable, a fin de que se considere en la fabricación de bolsas de plástico, materiales de ágil degradación y que contenga información con leyendas de la clasificación del tipo de residuos que deberán contener dichas bolsas al final de su vida útil.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada **una iniciativa,** la cual tiene como objetivo el reconocimiento del lenguaje incluyente de género en la legislación civil federal.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de recepción de las iniciativas dictaminadas en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado "CONSIDERACIONES", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. La iniciativa fue presentada con fecha 24 de octubre de 2017, a cargo de los diputados Armando Luna Canales y Jericó Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1679 del Código Civil Federal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notificó en fecha 26 de octubre de 2017 el turno para dictamen a la Comisión de Justicia.

TERCERO. Posteriormente, en sesión ordinaria, las y los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la iniciativa descrita y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene como fin garantizar el derecho a la igualdad de género y la no discriminación de acuerdo a los preceptos establecidos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Para fundamentar lo anterior en la Iniciativa se plantea armonizar el Código Civil Federal, en lo particular en el artículo 1679, con el ordenamiento jurídico nacional mediante la expulsión de normas que no respondan de acuerdo a los principios en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (CPEUM), especialmente en lo que concierne a la igualdad de género y, en especial, en el tema de igualdad de género.

Dado lo anterior es que los legisladores iniciantes pretenden a través de este cambio legislativo derogar el segundo párrafo del artículo 1679, en relación a la figura del albacea, en donde aún subsisten referencias que colocan a la mujer en un plano de discriminación.

Asimismo, en la Iniciativa se abordan los derechos de las mujeres y la importancia de que la legislación mexicana tenga un lenguaje incluyente en relación con los mismos. En este punto se recuerda una frase de Patricia Williams en donde dice que para las personas oprimidas los derechos humanos encierran en sí mismos una "dolorosa prisión en su lenguaje" pues constituyen el punto culminante de libertad para quienes históricamente han sido marginados.

Se argumenta que, para consolidar una cultura de la igualdad, es necesario un cambio en la manera de entender nuestra cotidianeidad, despejando de la misma aquellas rémoras expresadas en fanatismos, prejuicios, estereotipos y demás manifestaciones culturales que de una manera explícita, o inconsciente, laceran la dignidad del ser humano.

Los diputados iniciantes asientan la obligación del poder legislativo para optimizar la normativa a fin de dotar al sistema jurídico mexicano de los más altos estándares en materia de derechos humanos, depurando de nuestras leyes aquellas disposiciones que no encuentran cabida en un Estado democrático y de derechos humanos.

Ahora bien, cuando un ordenamiento jurídico depura aquellas expresiones hirientes de la dignidad humana, se erige como una autentica defensa y guía para el

empoderamiento de los grupos históricamente marginados al ser una herramienta que favorece su inclusión en plena igualdad respecto de cualquier otro sector social.

De este modo, para quienes proponen la Iniciativa dictaminada, la disposición en comento (el segundo párrafo del artículo 1679) no encuentra justificación alguna. Si bien es cierto que la disposición indica que la mujer casada, mayor de edad, podrá desempeñar la función de albacea sin el consentimiento de su esposo, la misma resulta innecesaria y revela que, en un tiempo, tal autorización se requería. Aunque en su momento, tal disposición pudo ser un avance en materia de derechos de la mujer (en el sentido de que para la mujer casada, mayor de edad, no se requería el consentimiento para ser albacea), hoy en día su mera permanencia en el Código Civil Federal se concibe como denigrante para la dignidad de la mujer.

Finalmente, se termina indicando que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha venido a transformar completamente la estructura misma del Estado, así como la manera de ver y entender al derecho. La disposición que se busca derogar no corresponde al contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional y, en consecuencia, debe de desaparecer del ordenamiento.

A continuación, se presenta un cuadro en donde se puede ver claramente en qué consiste el cambio legislativo propuesto:

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Código Civil Federal	

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.	**Artículo 1679.** No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. **Se deroga**
• **Sin correlativo**	**Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar a verter los razonamientos jurídicos pertinentes, las y los diputados que integramos la Comisión de Justicia, celebramos la intención de los legisladores iniciantes, ya que con ésta buscan establecer un ordenamiento jurídico inclusivo.

Asimismo, compartimos plenamente la intención de los diputados iniciantes, en el sentido de garantizar que los contenidos normativos del Código Civil Federal respondan a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución, especialmente en lo referente a la igualdad de género y respeto de los derechos humanos. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados a este dictamen se utilizará como base la legislación vigente y los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. El artículo que se pretende reformar en la primera iniciativa dictaminada plantean una expresión ya superada en muchos aspectos del derecho mexicano, pero que impacta en el principio de igualdad y no discriminación, especialmente cuando se trata de legislar con perspectiva de género. Lo anterior en virtud de los siguientes argumentos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo de su artículo primero prohíbe la discriminación motivada por razones de género, asimismo, el artículo 4 de la Constitución mexicana establece la igualdad entre el hombre y la mujer.

Este derecho además está reconocido en otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre estos se puede mencionar:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1], artículo 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[2], artículo 3.

[1] Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981.
[2] Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981.

- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer[3] (CEDAW), artículos 1, 2, 3, 4 y 10, entre otros.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[4] "Convención De Belem Do Para", artículos 4 y 5.

Como ha quedado claro, en nuestro país está prohibida la discriminación motivada por el género (artículo primero constitucional). La configuración constitucional de derechos en México implica que todas las personas gozamos de los mismos derechos, sin distinción. Sin embargo, históricamente han existido en nuestro país y el mundo, leyes que han atentado en contra del principio de igualdad y no discriminación, especialmente hacia las mujeres.

Se pueden recordar por ejemplo, los movimientos sociales para que las mujeres fueran consideradas como ciudadanas y pudieran ejercer el voto; también se pueden mencionar las protestas en contra de leyes que consideraban a la mujer como propiedad de su marido o incluso legislaciones que no reconocían personalidad jurídica a las mismas[5].

Como bien se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa, a través del tiempo han existido legislaciones que no reconocían la personalidad jurídica de las mujeres, haciéndolas dependientes de la voluntad de su cónyuge, en caso de estar casadas, o de sus padres en caso de estar solteras.

Lo anterior ha traído como consecuencia que, con el paso del tiempo y gracias a diversos movimientos sociales, se generaran mecanismos jurídicos e institucionales para salvaguardar los derechos de las mujeres desde una visión de igualdad y no

[3] Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981
[4] Ratificada por el Estado mexicano el 19 de junio de 1998
[5] Más información, disponible en línea en: http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx

discriminación, especialmente a través de configuraciones legislativas que reconocieran la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por ejemplo, la obligación de transversalizar la perspectiva de género en las leyes y políticas públicas en México estuvo menguada durante mucho tiempo; los primeros avances contemporáneos al respecto se comenzaron a dar con el voto de la mujer en 1953[6] y años después derivado del cumplimiento de la Sentencia del Campo Algodonero v. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Es entonces, obligación de las y los legisladores realizar su función constitucional a la luz de lo establecido en el artículo cuarto de nuestro máximo ordenamiento y de los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano. Acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[7], el artículo 4to Constitucional establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de **género**. Esto es que las leyes que se impulsen desde la función legislativa deben garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan intervenir activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona. Lo anterior implica la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Al analizar el párrafo segundo del artículo 1679 del Código Civil Federal que se pretende reformar, encontramos que se hace referencia a que la mujer podrá ejercer determinado derecho sin la necesidad de contar con la autorización de su esposo. Como se menciona en la exposición de motivos, si bien es cierto que los artículos indican que la mujer casada, mayor de edad, podrá ejercer cierto derecho sin el

[6] Universidad de Guadalajara, ver "Voto de la Mujer", disponible en línea en: http://www.udg.mx/es/efemerides/17-octubre-0
[7] SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2014099, Primera Sala, abril de 2017, Página 789, Rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

consentimiento de su esposo, la misma resulta innecesaria y revela que, en un tiempo, tal autorización sí era necesaria.

Al respecto es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las normas que establezcan que las mujeres necesiten autorización de su marido para ejercer determinado derecho. Por ejemplo es interesante analizar la siguiente tesis de la SCJN:

COMPRAVENTA. LOS ARTÍCULOS 170 Y 2131 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTES HASTA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO AL EXIGIRLE A LA MUJER CASADA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR CON SU CÓNYUGE, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA.

Los referidos preceptos, al establecer el primero que la mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido y el segundo, que los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino de acuerdo con los artículos 170 y 171 del mencionado Código Civil, violan la garantía de igualdad jurídica prevista por los numerales 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el citado artículo 170 coloca a la mujer en un plano de desigualdad, al impedirle ejercer un derecho que el hombre sí puede accionar, sin que éste requiera de autorización judicial, y por lo que ve al precepto 2131, si bien inicialmente al señalar que los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, aparentemente da un trato igual al marido y la mujer casada, al referirse a la imposibilidad de que puedan ambos consortes celebrar entre sí el contrato de compraventa; sin embargo, a continuación determina que tal impedimento se supera de acuerdo con los artículos 170 y 171 de dicho código, el primero de los cuales, al establecer como requisito que se obtenga autorización judicial, sólo impone esa exigencia a la mujer, mas no al hombre, lo que conlleva implícito un trato discriminatorio en detrimento de la mujer casada, pues la coloca en un plano

desigual con relación a su cónyuge, al impedirle ejercer un derecho que éste sí puede accionar, menoscabando con ello la esfera jurídica de una, para favorecer la de otro, sin que tal diferencia de trato tenga alguna base objetiva.

La anterior tesis asilada demuestra que la legislación en México en ciertos casos ha violentado el derecho a la igualdad jurídica de la mujer dentro del matrimonio ya que no se le permitía ejercer ciertos derechos más que con el aval de su cónyuge.

Al respecto, es importante mencionar que Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)[8], en su Recomendación General No. 21 ha asentado que:

Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo.

En algunos países, el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, se respeta o da menos importancia a las mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten que a los varones. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece. Cuando los

[8] El Comité CEDAW es el órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer por parte de los Estados miembros, asimismo es el único órgano encargado de la interpretación de dicho tratado internacional. Es importante mencionar que el Estado mexicano ha aceptado la competencia del Comité CEDAW desde 1981.

países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades y las de sus familiares a cargo.

Por lo tanto, es de entender que los artículos hoy reformados en su momento pudieron representar un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Sin embargo, como se menciona en la iniciativa de ley "*hoy en día su mera permanencia en el Código Civil Federal se concibe como denigrante para la dignidad de la mujer*".

Derogar del Código Civil Federal el párrafo que establece que las mujeres no necesitan autorización de su esposo para ejercer cierto derecho es una obviedad en razón del conjunto de derechos reconocidos para las mujeres, tanto a nivel nacional como internacional, por lo cual podría no representar un cambio sustancial en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora considera que dicha acción representa atender las obligaciones que tienen las y los legisladores en materia de derechos humanos de las mujeres, eliminando de la legislación cualquier contenido que pudiera vulnerar sus derechos. Además, el reformar las leyes para que su lenguaje esté en sintonía con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo primero es una acción que definitivamente tiene eco en la sociedad y no una acción destinada a ser infructuosa.

En tal sentido es importante señalar que las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general[9]. Por tanto, es de suponer que, en determinados supuestos, el Estado toma posición sobre

[9] Ver Cass Sunstein, *On the Expresive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.

ciertos temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo o transformador[10].

De esta manera, la SCJN ha establecido que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos legales que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes"[11] a decir de la Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos"[12] de acuerdo con la jurisprudencia interamericana[13].

Dicho de otra forma, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva y progresiva que hagan los operadores de justicia e intérpretes autorizados de las constituciones y tratados internacionales, tanto nacionales, como internacionales.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la necesidad de modificar expresiones del lenguaje que por sí mismas pudieran herir la dignidad humana. Ejemplo de esto es el amparo directo en revisión 2806/2012, en donde se asentó que:

> "La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, <u>el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización.</u>

[10] Austin, J. L., "El significado de una palabra" en Ensayos Filosóficos, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

[11] Ver, por ejemplo: Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014.

[12] Ver, por ejemplo: Sentencia del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 193.

[13] SCJN, Tesis Aislada, 1a. CDV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Pág. 714, Décima Época, Rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

Es innegable que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos." (Subrayado es propio)

Una vez asentada la importancia del lenguaje es a todas luces necesario que la legislación, como resultado del consenso democrático y representativo de un país, sea incluyente y respetuosa en la forma en cómo se pronuncia; ya que aún y cuando una disposición no violente un derecho directamente, la forma en como esté redactada podría incidir de manera negativa en la percepción social y por lo tanto perpetuar estereotipos de género u otras acciones discriminatorias.

Como se menciona en la iniciativa de ley, es de entender que un lenguaje incluyente y no discriminatorio impacta favorablemente en el establecimiento de actitudes positivas respecto de los derechos de personas que históricamente que han sido discriminadas, por ejemplo, las mujeres. El lenguaje incluyente es una herramienta que se potencia por la legitimidad que otorga el aval de su uso oficial."[14]

TERCERA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal, en **sentido positivo**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

[14] Guía para prácticas inclusivas y no discriminación en la función pública. Secretaría de la Función Pública. Presidencia de la República del Paraguay. Asunción, 2009, Página 48. Disponible en:http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21655/1/18_guiapracticasinclusivasynodiscriminatoriasncionpublica.pdf

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 1679 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

Transitorio

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS; LA PRIMERA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 12, 35 Y 56 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA SEGUNDA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1o., 1-A, 50-A Y 57 DE LA MISMA LEY.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente **dos** iniciativas, con proyecto de decreto; la primera por la que se reforman los artículos 2, 12, 35 y 56 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la segunda por la que se reforman los artículos 1o., 1-A, 50-A Y 57 de la misma Ley, ambas presentadas por la Diputada María Angélica Mondragón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 24 de Octubre de 2017, la Diputada María Angélica Mondragón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o., 12, 35 y 56 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En sesión del 25 de Octubre de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. En sesión celebrada el 24 de Octubre de 2017, la Diputada María Angélica Mondragón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados,

iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o., 1-A, 50-A y 57 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En sesión del 25 de Octubre de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1.- Por lo que respecta a la primera iniciativa mencionada en turno de los antecedentes, podemos mencionar que la legisladora refiere que tiene como finalidad, reformar la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para su correcta interpretación jurídica, ya que es necesario que se sustituya el nombre de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así mismo, menciona que la Ley Federal del Procedimiento Contencioso, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Diciembre de 2005; la cual rige mediante sus disposiciones los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de la Justicia Administrativa.

A partir de lo anterior, la diputada comenta que en dicha Ley, se sigue haciendo referencia a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual ya fue derogado por el Decreto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Capítulo IV en su artículo Tercero.

Por lo que la legisladora propone plasmar en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo la reforma a los artículos 2o.,12, 35 y 56 como forma de armonización.

Para entender mejor la propuesta de la legisladora iniciante, nos permitimos plasmar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa.	**Artículo 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece **la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** ... ...
Artículo 12.- Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa.	**Artículo 12.-** Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**
Artículo 35.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala	**Artículo 35.-** La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.	Regional será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido. ... ...
Artículo 56.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa.	**Artículo 56.-** Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** ... ...

2.- Por lo que respecta a la segunda iniciativa mencionada en turno de los antecedentes, la legisladora menciona que en el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, La Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; el cual dispuso la transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así mismo nos comenta, que la presente iniciativa tiene como finalidad reformar la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para su correcta interpretación jurídica, ya que es necesario que se sustituya el nombre del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por de Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A partir de lo anterior la diputada comenta que en dicha Ley, se sigue haciendo referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual ya fue derogado por tal Decreto en la fecha antes mencionada.

Por lo que la legisladora propone plasmar en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo la reforma a los artículos 1o., 1-A, 50-A y 57 como forma de armonización.

Para ejemplificar mejor la propuesta de la diputada iniciante, nos permitimos reproducir el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.	**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. ... ...

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** a **XV. ...** **XVI.** Tribunal: Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa. **XVII. ...**	**ARTÍCULO 1-A.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** a **XV. ...** **XVI.** Tribunal: **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. **XVII. ...**
ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: **I.** a **III. ...**	**ARTÍCULO 50-A.-** Las sentencias que dicte el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: **I.** a **III. ...**
ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa, conforme a lo siguiente: **I.** a **II. ...**	**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conforme a lo siguiente: **I.** a **II. ...**

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Esta dictaminadora en el estudio de las iniciativas que aquí nos ocupan, dio cuenta que el espíritu de ambos proyectos de reforma tenían el mismo sentido, por lo que determinamos realizar un dictamen en conjunto de ambas propuesta, con lo anterior queremos decir que ambos proyectos reforman la misma legislación en el sentido de adecuarla con los nombres tanto de la Ley vigente como

del Tribunal que ésta regula. Por lo que el estudio y dictaminación de ambas iniciativas lo haremos como si se tratara de un solo acto legislativo.

En razón de lo expresado en el párrafo anterior, las consideraciones subsecuentes hablaremos en singular como si se tratará de una sola iniciativa, sin menoscabo del contenido de alguna de ellas.

S E G U N D A: Esta dictaminadora analizó el contenido de la iniciativa que presento la legisladora iniciante, diputada Mondragón Orozco María Angélica de la Fracción Parlamentaria del PRI, compartiendo con ella su preocupación de armonizar las leyes de nuestro marco normativo y que se vayan adecuando a las reformas realizadas, dando con esto un sentido y dirección a nuestro sistema normativo.

Por lo anterior es que se concuerda con ella en el sentido de realizar las reformas pertinentes en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para actualizar el nombre de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y asimismo el nombre del Tribunal que regula.

T E R C E R A: Uno de los cambios trascendentales que trajo aparejado la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) en México, fue sin duda, la transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) a Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). Esto en relación a la Ley que los regula que también cambio su denominación de "Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" a "Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" , esta última entrando en vigor el 18 de julio de 2016.

Esta nueva denominación obedeció a que por disposición expresa de la ley, el Tribunal pasara a formar parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estar sujeto a las bases que establece la Constitución Federal en su artículo 113, así como a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, podemos mencionar que en cuanto a su competencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sigue desempeñándose en los asuntos que hasta antes de su cambio de denominación se tramitaban, pero, además puede conocer de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como de las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, el Tribunal puede conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos federales.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

C U A R T A: En razón de la consideración anterior, es indispensable mencionar que todavía en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, aún se continúa haciendo referencia a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y asimismo de su tribunal que regula, por lo que cabe aclarar que esta situación resulta imprecisa ya que como bien lo menciona la diputada proponente a través del Decreto de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo tercero se establece que se deroga la ya mencionada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por ello, es necesario reformar la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para su correcta interpretación jurídica, ya que para armonizar nuestro sistema jurídico con las reformas antes descritas se debe de sustituir el nombre de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por el de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia administrativa, así como el nombre del Tribunal que regula.

Q U I N T A: Como podemos observar lo que se encuentra en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es una reminiscencia de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, situación por la que esta dictaminadora considera viable hacer la reformas pertinentes para que en dicha Ley se haga la referencia exacta a la norma vigente, que en este caso es la Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no a una Ley ya abrogada, así como al Tribunal que regula que pasa de ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a ser el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por lo anterior, se considera pertinente la propuesta de reforma en el sentido de ser una adecuación a un texto normativo que es necesario actualizarlo con las reformas apropiadas.

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o, 1-A , 2o, 12, 35, 50-A, 56 y 57 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a **XV. ...**

XVI. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

XVII. ...

Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

Artículo 12.- Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 35.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

...

...

...

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a III. ...

Artículo 56.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. a II. ...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentada por la Diputada Lucia Virginia Meza Guzmán, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la iniciativa, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 5 de diciembre de 2017, la Diputada Lucia Virginia Meza Guzmán, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Por lo que respecta a esta iniciativa la diputada nos comenta que, ha realizado un análisis minucioso al Marco Jurídico de la Entidad con el propósito de hacer perfectible la norma y buscar una continua actualización en la misma.

Posteriormente, la legisladora hace referencia a la reforma del Dispositivo 74 de la Ley Federal del Trabajo, resultado de diversas iniciativas por parte de la mayoría de las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la Unión, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2006; en la cual se señalan como días de descanso obligatorio nueve fechas, de las cuales en tres de ellas se asignan al lunes próximo anterior o posterior de la fecha de que se trate para crear los fines de semana largos.

No obstante lo anterior, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se ha llevado tal armonización con el precepto Federal, por esta situación se siguen contemplando los días inhábiles los contemplados antes de esta reforma.

Finaliza la legisladora, con una propuesta de reforma al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades	**Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración** del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo en conmemoración del** 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **el tercer lunes de noviembre en conmemoración del** 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ...	corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ...

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- La tradición de conmemorar un día festivo con la inhabilidad o descanso, se remonta desde hace un largo periodo de tiempo, pasando desde la tradición judeo-cristiana, la roma antigua, sin embargo no fue hasta antes de la Revolución francesa, que en casi todos los países de tradición cristiana estaban prohibidos en domingo los trabajos manuales, el comercio y el baile. Había excepciones en casos de trabajos urgentes o para algún tipo de corporación gremial. Tras la Revolución, el descanso del domingo fue apareciendo paulatinamente en el derecho laboral, y en la actualidad está admitido en casi todas las legislaciones.

Como podemos observar la evolución que se ha generado a través del tiempo para la determinación de establecer el descanso con motivo de conmemoración de algún acontecimiento trascendental viene directamente aparejado a las costumbres y tradiciones de los pueblos, para posteriormente ser insertado en las leyes y normatividades de las naciones para tener un carácter legal.

S E G U N D A: el 17 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, resultado de

iniciativas presentadas por prácticamente todas las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la Unión, en el cual se establece una figura denominada "los fines de semana largo", la aparición de dicha figura tiene objetivos específicos que se describe en el boletín No. 2477 de comunicación social de la Cámara de Diputados:

"En una de las sesiones más largas del actual periodo ordinario, el Pleno aprobó con 399 votos en pro, la creación de los llamados "fines de semana largos", por medio del dictamen que reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

La propuesta traerá una importante derrama económica, ya que estudios de la Secretaría de Turismo estiman que se garantizaría una ocupación del 100 por ciento en los destinos turísticos, generando 250 millones de dólares de ingresos adicionales, por día festivo.

De igual forma, ayudará a obtener mayor movilidad en materia económica, ya que habrá incremento en la actividad de restaurantes, en medios de transporte, autobuses, aviones o taxis.

También incrementaría la creación de plazas de trabajo así como un importante desarrollo económico, especialmente en las zonas del sureste de nuestro país donde los fenómenos meteorológicos han causado graves daños.

El dictamen establece que en la conmemoración del 5 de febrero se descansará el primer lunes de dicho mes; el 21 de marzo no se laborará el tercer lunes de ese mes (esta fecha entrará en vigor a partir del 2007) y en el caso del 20 de noviembre, será el tercer lunes de mismo mes.

En tribuna, el diputado Francisco Xavier López Mena (PAN) indicó que el turismo se ha convertido en la tercera fuente generadora de divisas y que en el 2004 se captaron 10 mil 839 millones de dólares, además de haber contribuido con la creación de 66 mil nuevos empleos.

Por otra parte, las empresas se verían beneficiadas por la eliminación de los "puentes" que se realizan cuando el día festivo cae en jueves o martes alterando de esta manera la productividad de los centros laborales.

Más adelante, la legisladora Irma Figueroa Romero (PRD) aseguró que en otros países donde se han puesto en práctica los "fines de semana largos" ha resultado un mecanismo eficaz para combatir las ausencias injustificadas, con lo que se evitan enormes pérdidas para las empresas.

Se estableció que el día de descanso fuera el lunes, ya que de ser el viernes no se podría cumplir con el objetivo de tener "fines de semana largos" ya que mucha gente trabaja los sábados y se rompería con la convivencia familiar.

Finalmente, el diputado Francisco Xavier López Mena celebró que a pesar de la diversidad de opiniones al interior de la Comisión de Trabajo y Previsión Social se encontraron los consensos que permiten el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo en nuestro país."

Como se puede ver el sentido de aprobar los fines de semana largo tiene objetivos específicos muy nobles, que en especial sirven para activar la economía e incentivar el desarrollo de nuestro país.

T E R C E R A: No obstante la consideración anterior y en el sentido de crear los fines de semana largo, se puede decir que existen normatividades de carácter

procedimental que aún no se han armonizada con dicha disposición establecida en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, tal es el caso de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en donde no se contemplan.

Ante esta situación se pueden generar ciertas confusiones en materia de procedimientos, por esta razón se considera viable atender la propuesta de reforma de la iniciante para armonizar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Federal del Trabajo en relación a establecer los días inhábiles considerados como fines de semana largos.

C U A R T A: No obstante lo anterior, esta dictaminadora tuvo a bien observar que para efectos de lograr una verdadera armonización a dicho artículo y por lo tanto a los dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es necesario tomar en cuenta diversos puntos como:

1.- Derivado de las reformas política electorales de 2014, específicamente en el decreto que salió publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en donde en el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que el presidente de la República entrará a ejercer su encargo el 1 de octubre y durará en el seis años.

Por cuestiones de orden cronológico, la mención del 1 de octubre tiene que ser antes de la cita del tercer lunes de noviembre.

2.-Por otro lado, resulta necesario suprimir como días inhábiles el 5 de mayo y el 1 de septiembre, en razón de que dichas fechas no se prevén en la Ley Federal del Trabajo como días festivos.

Para ahondar un poco más sobre el tema, se puede referir al respecto del 1 de septiembre, que en estricto cumplimiento a los artículos 69 constitucional y 6 de la

Ley de Planeación, el informe que presenta el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, es por escrito y no a través de un acto protocolario, por lo que en dicho sentido es un día laborable para el gobierno federal.

3.-Considerar como inhábil el día 2 de noviembre, esto en razón de que por usos y costumbres, tal y como se comentó en la consideración primera de este dictamen, cabe mencionar que dicho día se ha otorgado en la Administración Pública Federal.[1]

4.-Cabe mencionar que en el artículo segundo del decreto por el que se establece el calendario oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1996 y reformado el 27 de enero de 2006, establece los días que se observaran como de descanso obligatorio para las relaciones laborales que se rijan por el apartado B) del artículo 123 Constitucional, por lo que se considera pertinente hacer la mención en el artículo que se pretende reformar.

En razón de lo anterior es que esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma que hace la iniciante con las modificaciones antes descritas, esto para hacer una reforma que atienda la armonización completa del artículo que nos ocupa.

Para efectos de ilustrar mejor, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta que hace esta dictaminadora para reformar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo:

---

[1] conforme al criterio I.4Oa.35 k de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Pág. 479, con independencia de que la Ley no considere como inhábiles determinados días en los que tenga verificativo alguna celebración pública, evidente y notoria, tales días deben tenerse como inhábiles y ser excluidos en el cómputo de los términos establecidos en la Ley que rige el acto impugnado, en atención a que generalmente las oficinas gubernamentales permanecen cerradas y los particulares quedan imposibilitados para hacer valer los medios de defensa legales que consideren procedentes.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 28.- ...	**Artículo 28.-** ...
En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; ~~5 de mayo; 1o.~~ y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de ~~diciembre~~, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia ~~respectiva,~~ que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**	En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración** del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo en conmemoración del** 21 de marzo; 1o. de mayo; 16 de septiembre; 1 de **octubre** de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal; **el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del** 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los días **señalados en el Calendario Oficial y en los** que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo **que expidan los** titulares de las Dependencias **u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal,** que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**
...	...
...	...

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 28.- ...

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración** del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo en conmemoración del** 21 de marzo; 1o. de mayo; 16 de septiembre; 1 de **octubre** de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal; **el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del** 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los días **señalados en el Calendario Oficial y en los** que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo **que expidan los titulares** de las **Dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal**, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**

...

...

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.-Se considerarán días Inhábiles el primero de diciembre de 2018 y el 1 de octubre de 2024, en razón de ser las fechas en que tome posesión el Titular del Poder Ejecutivo Federal que resulten electos para los periodos 2018-2024 y 2024-2030, respectivamente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

21 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV, y la actual IV se recorre para ser V, al artículo 28 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

69 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal

89 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

109 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Anexo I-4

Jueves 14 de diciembre

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, suscrita por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 7 de junio de 2017, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Los integrantes de esta comisión dictaminadora, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa.

Los proponentes señalan que con el paso de los años los seres humanos hemos logrado adoptar una postura mucho más responsable y respetuosa con nuestro medio ambiente, sin embargo, los animales como elemento fundamental de éste siguen siendo uno de los elementos más vulnerables ante la intervención del hombre; por un lado, encontramos a un sector de la sociedad que ha logrado hacer conciencia sobre la importancia y fragilidad de los mismos, asumiendo el compromiso de actuar con estricto respeto a las necesidades básicas para su subsistencia; no obstante, existe otro gran grupo de la población que continua siendo indiferente ante los avances de la ciencia que nos ha demostrado que los animales son capaces de sentir dolor; esta apatía y desinformación da origen al maltrato animal.

Pese a lo contradictorio que puede ser, los animales domésticos o de compañía (cuya finalidad es la relación estrecha con los seres humanos) son los que con frecuencia experimentan un mayor grado de maltrato por parte de sus propietarios, quienes precisamente los eligieron para convivir y cuidar de ellos.

Es evidente que en la actualidad crece el porcentaje de hogares que cuentan con una mascota; desafortunadamente el aumento en la demanda de animales de compañía casi siempre trae consigo la ejecución de prácticas que atentan contra el bienestar de los mismos.

Resulta complicado tener una cifra oficial respecto al número de animales vendidos fuera del comercio legal y en consecuencia tampoco existe precisión en la cifra real de éstos en los hogares. Sin embargo, según cifras obtenidas de la consulta México: las mascotas en nuestro hogar, realizada por Consulta Mitofsky, hasta el año 2014, 54.9 por ciento de las viviendas en México reportaron la existencia de al menos una mascota.

El documento citado refiere además que la presencia de una mascota no se relaciona con el nivel socioeconómico de la vivienda y que la región con mayor porcentaje de presencia de éstas es la zona centro del país, con 59 por ciento, mientras que el noreste de la región es donde se presentan menos mascotas en las casas, con 46 por ciento.

De la referida consulta resaltan también que el animal que tiene mayor presencia en las casas es el perro, con 87 por ciento, seguido de los gatos, con 23 por ciento. Al

respecto, se tiene conocimiento que para 2015, en México había más de 23 millones de perros y gatos, de los cuales 30 por ciento son de hogar y el restante 70 por ciento estaba en situación de calle; de éstos últimos, 10 millones no estaban esterilizados.

Pese a los avances que se han alcanzado en la regulación para su trato digno y respetuoso, existen rubros no atendidos en las legislaciones de los diferentes niveles de gobierno, tal es el caso de la comercialización de las mascotas.

No se puede soslayar que actualmente se cuenta con directrices para la venta de animales, dirigido primordialmente a los establecimientos comerciales o aquellos puntos de venta legalmente constituidos, sin embargo, seguimos siendo testigos de la comercialización de animales en plena vía pública, mercados, tianguis, bazares o cualquier otro punto de venta, que además de ilegal, no cumple con el mínimo requerimiento para dar atención a los ejemplares en venta.

Refieren que constantemente se sabe de quejas y denuncias sobre la venta de animales en deplorables condiciones, el contacto directo y permanente con las personas sin ningún tipo de higiene, el manejo de los animales por parte de personal sin conocimientos en materia veterinaria, la exhibición de los ejemplares mientras duermen amontonados en pequeñas jaulas (la mayor parte del tiempo entre sus propios excrementos) y por supuesto, el origen desde criaderos clandestinos en los que las hembras se reproducen sin control ni cuidados a su salud o la de sus crías; lo cual sin duda les provoca graves lesiones e incluso enfermedades que frecuentemente los llevan a la muerte en edades tempranas.

Señalan que diversas organizaciones no gubernamentales (ONG) han emprendido una batalla constante para erradicar la venta de animales en dichas condiciones, ejemplo de ello es el reciente exhorto que se le hizo al jefe de gobierno de la Ciudad de México, a través de la plataforma Change.org, para que se prohíba definitivamente la venta de animales en el bazar de Pericoapa, sitio icónico de la venta ilegal de animales de compañía, en donde su "calidad" radica en la "garantía de sustitución de animales" en caso de que el animal adquirido, –que dicho sea de paso, es tratado como mercancía– tenga alguna enfermedad incurable o simplemente muera por las pésimas condiciones en las que pasa sus primeros días de vida.

Los diputados proponentes afirman que no se puede prorrogar más el establecimiento de acciones estrictas para proteger a los animales de nuestro país, por lo que el Partido Verde Ecologista de México insiste y confirma su compromiso para legislar en beneficio de la protección animal.

Consideran que lo más importante es seguir ponderando la generación de conciencia entre las personas para lograr una efectiva protección de los animales, sin embargo, ante la evidencia del dolo de algunas personas quienes buscan lucrar con la vida de un animal, nos vemos en la necesidad de establecer prohibiciones expresas que abonen a desincentivar la comisión de acciones que atentan contra los animales.

Por ello, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, propuso la iniciativa que da origen al presente dictamen, por la que se

modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que, en el marco de sus atribuciones, los gobiernos de los estados prohíban la comercialización de animales en la vía pública o cualquier otro sitio que no se encuentre regulado por la legislación nacional, determinando las sanciones correspondientes para quien lo incumpla.

Derivado de lo anterior, los proponentes establecen que es indispensable una legislación adecuada y completa que obligue a respetar la naturaleza y al medio ambiente, incluida la fauna doméstica, motivo por el cual quienes integran el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ponen a consideración de la asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo Único. Se modifica el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los demás en su orden subsecuente, al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. El gobierno federal, los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base en los siguientes principios básicos:

I. a V. [...]

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros; **así como la prohibición de comercializar animales de compañía o mascotas en la vía pública, mercados, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes**, determinando las sanciones correspondientes.

Se entenderá por animal de compañía o mascota, el ejemplar de cualquier especie de fauna que, por su comportamiento o conducta natural, puedan convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo cuidado del mismo y no representen riesgos físicos, sanitarios, ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales. Se excluye de esta definición a las especies exóticas invasoras y las destinadas al consumo.

[...]

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto se expidan o modifican las leyes u ordenamientos jurídicos locales, de manera enunciativa y no limitativa, las entidades federativas a la entrada en vigor del presente decreto adoptarán las previsiones y medidas necesarias para prohibir y sancionar la comercialización de animales que se pretendan comercializar en la vía pública o cualquier otro sitio que no se encuentre regulado por la legislación nacional.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto que modifica el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente exponemos las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a este derecho.

SEGUNDA.- Que el estado mexicano ha reconocido el importante rol que juegan los animales para el equilibrio ecológico y su efecto sobre la calidad de vida de la sociedad mexicana y del mundo, entendiendo que el bienestar animal es un asunto

de relevancia no sólo para los animales, sino para los propios seres humanos ya que éste guarda una relación cada vez más evidente con el desarrollo sostenible.

TERCERA.- Que en México el trato digno y respetuoso hacia los animales representa un elemento indispensable para lograr un medio ambiente sano y una relación armónica del hombre con la naturaleza, así como para la conservación de los recursos naturales a través de la protección y regulación de su aprovechamiento.

CUARTA.- Que es fundamental lograr el bienestar de los animales, entendido como el estado de salud física y mental, derivado de la satisfacción plena de las necesidades biológicas, de comportamiento y fisiológicas, tomando en cuenta los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

QUINTA.- Que el estado mexicano está obligado a velar por la protección y el bienestar de los animales domésticos que cohabitan con los seres humanos, a fin de evitar su maltrato y otras formas de violencia que causan sufrimientos innecesarios durante su reproducción, exhibición, desarrollo y existencia.

SEXTA.- Que es obligación del Estado proporcionar los medios y mecanismos legales necesarios a las instituciones responsables y a la ciudadanía en general para la protección y el bienestar de los animales domésticos mediante la aplicación del instrumento de Ley que regule su reproducción, traslado y estadía en cautiverio, con objeto de erradicar a su vez las acciones que atenten contra la integridad física y el bienestar de estos animales.

SÉPTIMA.- Que la falta de regulación en materia de manejo para la comercialización de mascotas o animales de compañía genera condiciones adversas para garantizar el bienestar de los animales que se venden como tales, especialmente durante la permanencia de los animales en cajas o jaulas para su exhibición al público ya sea en la vía pública, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes.

OCTAVA.- Que la exhibición y venta de mascotas en la vía pública afecta la integridad, salud y bienestar de los animales de compañía, debido a que están a merced de las condiciones climatológicas, muchas veces se encuentran en jaulas de reducido tamaño, asimismo, contravienen las normas de higiene y la seguridad de las personas que circulan cerca.

NOVENA.- Que en diversos estados de nuestro país ya se ha prohibido el comercio de mascotas en la vía pública, en entidades como Chihuahua y la Ciudad de México se han incorporado y reformado leyes con el objeto de frenar esta condenable práctica.

DÉCIMA.- Que con la prohibición antes referida, también se busca brindar certeza jurídica a los intercambios mercantiles de mascotas legalmente constituidos, pues en su mayoría, los comercializadores de animales en la vía pública, carecen de cualquier tipo de autorización, ya sea mercantil o sanitaria.

UNDÉCIMA.- Que con dicha prohibición, se otorga certeza legal respecto a los derechos de los compradores, ya que son muchos los casos en los que se venden

animales enfermos, en ocasiones sin las vacunas necesarias, propiciando el abandono o la muerte del animal.

En razón de lo anterior, los que integramos la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales coincidimos con los proponentes respecto de la importancia y urgencia de contar con una regulación sólida para la comercialización de los animales de compañía, así como del establecimiento de criterios básicos aplicables con carácter mínimo que constituyan pautas unificadas en la materia, haciendo hincapié en la necesidad específica de prohibir la comercialización de animales de compañía o mascotas en la vía pública, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes.

Una vez analizados los alcances de las propuestas incluidas en la iniciativa de mérito, esta comisión dictaminadora considera viable la aprobación con modificaciones del proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de prohibición de la comercialización animales de compañía o mascotas en la vía pública, mercados, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes; lo anterior, atendiendo a que se considera innecesaria la inclusión de la definición de mascota o animal de compañía, ya que la misma se encuentra referida en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que cualquier adecuación a la misma, tendría que ser parte de una nueva propuesta legislativa.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en inciso A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados

integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sometemos a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. ...

...

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros; **la comercialización de fauna silvestre, animales de compañía o mascotas en la vía pública, mercados, tianguis, puestos semifijos, puestos permanentes temporales o ambulantes**, determinando las sanciones correspondientes.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar la legislación en un plazo no mayor a 360 días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en tanto no se adecúe, deberán adoptar las previsiones y medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. **EXP. 7076**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número CP2R2A.-2468, con expediente número **6872** y **7161**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 9 y 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por el Diputado Yerico Abramo Masso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; el oficio número CP2R2A.-2872, con expediente número **6979** y **7178**, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 7 y 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por la Dip. Norma Roció Nahle García del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, así como el oficio número D.G.P.L. 63-11-2-2248, con expediente número **7936** y **6071**, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos diversos artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada por la Diputada Verónica Delgadillo García, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados, celebradas el 28 de junio de 2017, el Diputado Yerico Abramo Masso, el 05 de julio de 2017 la Diputada Roció Nahle García y el día 10 de octubre de 2017 la Diputada Verónica Delgadillo García, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Segundo.- En las mismas sesiones, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado los proyectos legislativos objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO; EL DIPUTADO INICIADOR YERICO ABRAMO MASSO*, informa y considera lo siguiente:*

El derecho a disfrutar de un medio ambiente sano está consagrado en nuestra Carta Magna[1] , en el quinto párrafo del artículo 4o., que establece:

> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Para dar sustento a lo establecido por nuestra Constitución en lo referente a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional,

el 8 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos entrando en vigor el 6 de enero de 2004. Asimismo, el 30 de noviembre de 2006 se publicó el Reglamento de esta Ley, entrando en vigor el 30 de diciembre de ese dicho año.

La legislación aprobada en los años citados, constituye el marco jurídico en la materia, bajo los principios de la prevención de la generación, la valorización y el manejo ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos.

Con la aplicación de esta ley se contribuye a garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable en el manejo de los residuos.

En la exposición de motivos de la **minuta de proyecto de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** [2] aprobada por los diputados de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión se sostenía que:

> ...Ante la amenaza que representa la generación y disposición inadecuada de un volumen cada vez mayor de residuos, tenemos la obligación de revisar las políticas y la legislación en la materia, buscando afinar los instrumentos de gestión y manejo de residuos. La situación respecto a la generación de los residuos ha cambiado en nuestro país en la medida que los procesos de industrialización y de apertura comercial, así como los cambios en los patrones de producción y de consumo han incidido en la cantidad y composición de los residuos sólidos.

Como se puede desprender del anterior párrafo, muchos de los problemas que se pretendían solucionar con la aprobación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos aún siguen vigentes.

Como muestra de ello, se encuentra el problema generado por el uso indiscriminado de bolsas de plástico que se utilizan para envolver y transportar muchos de los productos que consumimos, particularmente en las tiendas de autoservicio y en general en todos aquellos espacios en los que se realicen actos comerciales.

El plástico es un producto que contiene un alto rango de material sintético y semisintético extremadamente maleable y moldeable hecho con polímeros de compuestos orgánicos.

Las bolsas de plástico están hechas usualmente de polietileno que deriva del gas natural y del petróleo, siendo usadas en todo el mundo desde 1961. Se estima que se fabrican al año entre 500 billones a un trillón de bolsas de plástico en el planeta. En 2009 la USITC reportó que sólo en Estados Unidos se usan anualmente 102 billones de bolsas de plástico.[3]

En el artículo publicado por *El Financiero* se señala que en el mundo se tiran a la basura 280 millones de toneladas de plástico al año y que ahora su uso implica más de cuatro mil bolsas por persona por año.

La utilización de este tipo de material aumentó porque es fácil y barato de fabricar y porque dura mucho tiempo. Son precisamente estas ventajas las que lo convierten en un precursor de la contaminación, ya que debido a su bajo precio la gente se deshace de él y su amplia duración le permite mantenerse por largo tiempo en el ambiente.

Entre los daños causados por este tipo de material, sobresalen los causados de manera general al ambiente al contaminar las aguas, los suelos agrícolas y los sitios turísticos. Asimismo, es causante de problemas de salud que se generan tanto para los humanos como para los animales, al proporcionar lugares de cría para los mosquitos trasmisores de diversas enfermedades.

Adicionalmente, podemos ver el efecto catastrófico en tiempos de lluvias en las zonas urbanas que cuentan con sistemas de drenaje y en otros lugares genera verdaderas represas que provocan inundaciones de devastadores efectos en las personas que allí viven.

Por otra parte, se destaca como ejemplo de lo anterior, que a la contaminación por concepto de plástico se atribuyen más de un millón de muertes de aves marinas y unos 100 mil mamíferos y tortugas marinas cada año[4] y por este mismo motivo se pone en peligro de extinción diversas especies de aves marinas.

De acuerdo con el sitio del Centro de Capacitación Eléctrica y Energías Alternas[5] los países que han tomado un plan de acción para erradicar el uso de bolsas plásticas son los siguientes:

Irlanda: Desde 2002 autoridades irlandesas implantaron el *Plas Tax,* un impuesto de 20 por ciento sobre las compras, que se aplica a los usuarios de bolsas plásticas. La medida causó efecto de inmediato: el consumo de bolsas cayó en 90 por ciento y el dinero recaudado fue destinado a programas de protección ambiental y de reciclado.

Argentina: En este país, existe una amplia diversidad de normas medioambientales, de distinto nivel. Sin embargo, el uso de las bolsas plásticas sólo se encuentra prohibido en la legislación provincial de las siguientes provincias: Neuquén, Río Negro, Chubut y Buenos Aires.

Australia: No existe en este país una legislación nacional, si no que la prohibición de las bolsas plásticas se aplica a través de normativas estaduales, vigentes en 4 estados: Tasmania, Australia del sur, el territorio del norte y el territorio de la capital australiana.

México: No existe una ley federal que establezca la prohibición nacional del uso de bolsas plásticas no biodegradables, pero si hay disposiciones estatales, en el Distrito Federal de la Ciudad de México se prohibió las bolsas plásticas mediante la modificación en 2010 de la Ley de Residuos Sólidos de 2003.

Inglaterra: El 14 de septiembre de 2013, el viceprimer Ministro, Nick Clegg, anunció en Inglaterra la imposición de una tasa obligatoria de cinco peniques por el uso de bolsas plásticas desechables, que entraría en vigor en 2015. La recaudación proveniente de esta tasa, que sólo se aplicará a los supermercados y grandes tiendas, se destinará a obras de caridad.

China: Desde el 1 de junio de 2008, dos meses antes de iniciarse los Juegos Olímpicos de Verano en Beijing, se dictó en China una regulación nacional prohibiendo a las empresas la fabricación, venta o uso de bolsas plásticas de menos de 0.025 milímetros de espesor

España: El gobierno español aprobó en marzo de 2011 un anteproyecto de una ley de residuos, que pretende reducir paulatinamente el consumo de bolsas de un solo uso hasta suprimirlas definitivamente en 2018.

Estados Unidos de América : En Estados Unidos de América no existe aún una legislación federal que establezca la prohibición de las bolsas plásticas en todo el territorio nacional, siendo esta materia regulada actualmente sólo a través de normas de nivel estatal o local como por ejemplo Delaware, Illinois, Maine, Nueva York, Carolina del Norte, Rhode Island y el Distrito de Columbia y California.

Francia: Finalmente, con fecha del 26 de mayo de 2015, fue aprobada la prohibición de la entrega y/o venta de bolsas plásticas no biodegradables en los supermercados franceses.

Alemania: En éste país los comercios minoristas voluntariamente cobran a los clientes por las bolsas de plástico que se les entrega. En los supermercados habitualmente se cobra alrededor de 10 a 15 centavos de euro por cada bolsa.

Senegal: En Senegal entra en vigor una ley adoptada en abril pasado por el Parlamento senegalés destinada a proteger el medio ambiente y la fauna del país, la nueva ley prohíbe

la producción, importación, venta y distribución de estas bolsas en todo el territorio nacional, ya que en los últimos años se habían convertido en un gran problema debido a su extendido uso.

Adicionalmente a la información anterior, en Latinoamérica, en Colombia, el año anterior con el fin de generar un cambio en el consumo de bolsas de plástico llevaron a cabo la campaña "Reembólsale al Planeta". Cabe destacar que desde 2016 se expidió una resolución que entró en vigor en diciembre pasado, mediante la cual se sacaba de circulación las bolsas que midieran menos de 30x30. Con esa medida, se ha logrado que en este año se redujera en un 27 por ciento el consumo de bolsas.[6]

Es de destacar el avance de Colombia en la regulación del uso de las bolsas de plástico, que para el primero de julio de este año pondrá en vigor el impuesto a las bolsas plásticas. Dicho gravamen pretende desestimular el uso de éstas y reducir los impactos ambientales.

México tiene la oportunidad de tomar acciones legislativas para contribuir, no sólo al mejoramiento del medio ambiente nacional, sino al ambiente mundial.

En tiempos recientes ha habido una toma de conciencia marginal en lo referente al uso de las bolsas de plástico, sin embargo, de forma lamentable sigue representando un grave problema para nuestro ambiente.

Es por ello que a través de esta iniciativa se propone la prohibición de la entrega de bolsas de plástico con motivo de cualquier acto comercial, y se entreguen bolsas de plástico biodegradables o fabricadas con otros materiales, con lo que se prevé que de manera directa se promoverá el consumo de bolsas elaboradas con materiales biodegradables y otros materiales como papel, tela y maya entre otros.

Adicionalmente a esta prohibición, estamos convencidos de que es necesario acompañar a dicha propuesta, con un programa efectivo de concientización a la población y a los fabricantes para la sustitución de bolsas de plástico no degradable por aquellas fabricadas con materiales biodegradables o de otros materiales como el yute, tela o papel.

En virtud de todo lo anterior, y conscientes de la labor legislativa como parte del Estado mexicano para coadyuvar a garantizar el derecho a un ambiente sano, para el desarrollo y bienestar del pueblo mexicano, es que acudo a esta Tribuna para presentar iniciativa mediante la cual se propone la prohibición de la entrega de bolsas de plástico utilizadas en la envoltura y el transporte de nuestros productos de consumo así como la entrega de bolsas de plástico biodegradables o fabricadas con otros materiales.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta tribuna la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan la fracción XXI al artículo 9 y una fracción IV al artículo 100, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo Único. Se adicionan la fracción XXI al artículo 9 recorriéndose la subsecuente y una fracción IV al artículo 100, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 9. Son facultades de las entidades federativas:

I. a XX. ...

XXI. Regular y establecer las bases para que se prohíba la entrega de bolsas de plástico con motivo de cualquier acto comercial y se entreguen bolsas de plástico biodegradables o fabricadas con otros materiales.

Artículo 100. La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones:

I. a III. ...

IV. **La entrega de bolsas de plástico con motivo de cualquier acto comercial.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, consultada el 22 de abril de 2017en el sitio: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm.

2 Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Gaceta Parlamentaria número 888 de fecha 27 de noviembre de 2001.

3 El Financiero, artículo "Contaminación por el plástico" consultado el 22 de abril en el sitio: http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/contaminacion-por-el-plastico.ht ml.

4 Revista *Mar y Arte,* articulo "El problema del plástico", consultado el 22 de abril en el sitio: http://nu2.es/listas/reportajes/el-problema-del-plastico/

5 Centro de Capacitación Eléctrica y Energías Alternas, artículo ¿Qué países prohíben el uso de bolsas de plástico? Consultado el 24 de abril en el sitio: https://cceea.mx/medio-ambiente/que-paises-prohiben-el-uso-de-bolsas-de -plastico/.

6 Caracol, radio, nota periodística "Desde el 1 de julio a pagar impuesto por el uso de bolsas plásticas" consultado el 17 de mayo de 2017 en el sitio: http://caracol.com.co/radio/2017/05/03/economia/1493811910_601635.html.

SEGUNDO; LA DIPUTADA INICIADORA NORMA ROCIÓ NAHLE GARCÍA, *confirma y expone lo siguiente:*

El desarrollo económico, la industrialización y la implantación de modelos económicos que conllevan al aumento sostenido del consumo, han impactado significativamente en el volumen y la composición de los residuos producidos por la sociedad.

Según datos presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en México a diario se recolectan más de 86 mil toneladas de residuos sólidos urbanos, siendo en el mejor de los casos depositados en rellenos sanitarios, ya que una parte importante de estos todavía son acumulados en sitios que no cumplen con todas las características técnicas de dichos rellenos o simplemente son amontonados en tiraderos a cielo abierto.

Si bien prácticamente es imposible que en nuestras viviendas, oficinas, calles, parques y jardines, dejemos de generar residuos, es de tenerse en cuenta que la composición de la basura es variada y la capacidad de contaminar de los distintos materiales que la conforman también es distinta.

Dentro de los componentes que forman parte de los residuos sólidos urbanos, sobresalen por sus impactos negativos las bolsas de plástico desechables o de un solo uso, estas, desde su fabricación, que consume grandes cantidades de energía, generando gases de efecto de invernadero, hasta que son desechadas, contaminan tierra, agua y mar, creando una serie de problemas al ambientales y de salud pública.

La bolsa de plástico se ha convertido en un objeto cotidiano que se utiliza principalmente para transportar pequeñas cantidades de mercancías. Introducidas a México en los años 70

del siglo pasado, rápidamente se hicieron muy populares, especialmente a través de su distribución gratuita en supermercados y otras tiendas. De lo anterior resulta que tan sólo en nuestro país en un día se manejen alrededor de 20 millones de estas bolsas, y al año éstas en conjunto representan 107 mil 513 toneladas de residuos.

Al ser el plástico, un material fácilmente moldeable, hacer una bolsa de él tarda sólo unos segundos, a un costo económico muy bajo y su resistencia con relación a su peso es alta, pero, cuando esta bolsa es de las que se dan de forma gratuita en el comercio, se usa una sola vez, o en el mejor de los casos dos veces y se tira, convirtiéndose en un residuo cuya desintegración oscila aproximadamente entre los 150 a los 500 años. Además, menos del uno por ciento de estas bolsas se recicla, ya que en ocasiones es más costoso reciclar una bolsa plástica que producir una nueva. Esto significa que la mayor parte del plástico que hemos consumido desde que se inventó este material todavía no se ha degradado.

En las ciudades las bolsas de plástico son llevadas por el viento con facilidad, se cuelgan de los árboles, tapan las cañerías, coladeras y alcantarillas, propiciando inundaciones con los consecuentes daños a las viviendas, a la infraestructura vial, afea la apariencia del paisaje y fomenta la acumulación de contaminantes.

En la tierra, al no ser degradable, se van acumulando, quedando en el mejor de los casos como un contaminante, sino es que como pasa frecuentemente van a dar a los cuerpos de agua, a los ríos y al mar, por lo que no es de extrañar que alrededor de 80 por ciento de la basura que contamina el mar se haya originado en la tierra, y de esta basura la mayoría es plástico.

A decir de Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), aproximadamente 20 millones de toneladas de plástico acaban en los océanos cada año y una vez que llega allí, o bien se hunden en el fondo, o se quedan flotando en el agua, o regresa a las playas. Esto causa estragos en la flora y fauna marina, la pesca y el turismo. Los daños que produce el plástico en los ecosistemas marinos ascienden al menos a 8 mil millones de dólares.

De hecho, el PNUMA nos advierte que en la actualidad alrededor de 600 especies marinas están siendo afectadas por la contaminación del plástico, de los que las bolsas desechables conforman una parte importante, por ejemplo, especies en peligro de extinción, como las tortugas marinas al confundirlas con medusas las ingieren, lo que frecuentemente les ocasionará la muerte, al igual, ballenas, delfines, focas, leones marinos son afectadas por la ingesta de estas bolsas, con funestas consecuencias.

El mismo órgano de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el PNUMA, estima que al ritmo que estamos desechando productos de un solo uso del mencionado material, para

el año 2050 los océanos contendrán más plásticos que peces y aproximadamente 99 por ciento de las aves marinas lo habrán ingerido.

En otro orden de ideas, se ha visto como una solución a la problemática causada por las bolsas de plástico de un solo uso el que éstas sean de materiales reciclables o biodegradables. Si bien, con respecto a lo que actualmente tenemos esto sería una ligera mejora, realmente no es la solución al problema.

En cuanto al reciclaje, de entrada, no todos los plásticos pueden ser reciclados, y en el caso de las bolsas desechables que son de plástico reciclable, actualmente es más costoso reciclar plástico que comprar nuevo, además, la diversidad de plásticos dificulta mucho su reciclaje. La suciedad con la que llegan los materiales de la basura impide que el reciclaje del plástico se pueda llevar a cabo, y con el plástico doméstico reciclado normalmente sólo se fabrican materiales de baja calidad, como macetas y escobas que al final también serán desechados.

Abundando en lo anterior, en los países desarrollados, los esfuerzos se centran en aumentar las tasas de reciclaje de los plásticos. Sin embargo, los expertos advierten que el reciclaje no es una panacea, al contrario de lo que sucede con los envases de vidrio, los de plástico no se emplean para fabricar otros similares, sino objetos muy diferentes que pueden acabar en los vertederos, y a nivel mundial, solo un bajo porcentaje del plástico reciclable realmente es reciclado.

Los plásticos biodegradables tampoco son tan amigables con el ambiente como a primera vista podría suponerse. Los biopolímeros representan un nuevo grupo de materiales dentro de la familia de los plásticos, que tienen nuevas propiedades, como ser biodegradables en determinados ambientes, pero, el grado de biodegradación depende de condiciones ambientales tales como temperatura, humedad, presión parcial de oxígeno (degradación aeróbica o anaeróbica); de la composición de la flora microbiana; y del tipo de sustrato en cuestión.

De tal forma que las condiciones óptimas generalmente se logran en plantas especiales y no en el ambiente natural, de hecho, si el destino de estos plásticos es el relleno sanitario o la incineración, es indistinto que los plásticos sean biodegradables o no.

Esto no ha pasado desapercibido por el PNUMA, organización que a finales de 2015 nos advertía en un informe que la biodegradación de los plásticos ocurre en una serie de condiciones que se presentan en muy raras ocasiones, y el empleo de los mismos no va a reducir el impacto medioambiental, a decir Peter Kershaw, autor del informe, "cuando uno lee lo de *biodegradable* en una bolsa de plástico, por ejemplo, no significa que si lo tiras en la calle vaya a desaparecer, en absoluto".

En contraparte, en el público esta idea de la biodegradabilidad fomenta que aumente el volumen de desechos y el cuidado en el manejo del mismo, ya que se piensa que pestos son inocuos para la naturaleza. Por otra parte, los plásticos biodegradables pueden, en algunos casos, complicar el proceso de reciclado.

Regresando al plástico con el que se hacen las bolsas desechables cabe la siguiente reflexión, siendo el petróleo un recurso finito, no renovable, que tiene múltiples aplicaciones en campos como el de la salud, la industria textil, la construcción, la agricultura, entre otros, es irracional que destinemos cada año millones de barriles a la manufactura de artículos que tan sólo se usarán 30 minutos para posteriormente desecharlos, y cuyo efecto en el ambiente es en extremo negativo.

Entonces, la solución al problema que plantean las bosas de plástico desechables, como las que de forma gratuita se regalan en el supermercado, debe de pasar por la participación de la sociedad, por el rechazo de las personas a este tipo de bolsas y esto en parte se puede lograr por medio de la educación y el estímulo positivo.

Siendo en la gestión correcta de los residuos una responsabilidad compartida, no tan sólo los consumidores finales de las bolsas son responsables del problema ambiental que éstas están ocasionando, sino también, las empresas que por medio del comercio distribuyeron estas bolsas son corresponsables de la situación, por lo que como parte de la solución bien podría la autoridad invitarlos a participar en programas que por medio de "recompensas" o "incentivos" desincentiven el uso de las bolsas de plástico desechables o de un solo uso.

Prohibir la gratuidad de estas bolsas en algunos casos ha dado buenos resultados, pero, mejor que imponer es el convencer y el premiar la conducta positiva, que sea más amigable al ambiente, puede dar mejores resultados.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XVII al artículo 7o., y una fracción XVI al artículo 9o. recorriendo en su orden las fracciones actuales de ambos artículos, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Único. Se adicionan una fracción XVII al artículo 7o. y una fracción XVI al artículo 9o., recorriendo en su orden las fracciones actuales de ambos artículos, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XVI. ...

XVII. Promover con la participación de las cámaras comerciales la implementación de programas que desincentiven el uso de bolsas de plástico desechable, por medio de incentivos económicos acumulables canjeables por mercancías y/o promocionales.

XVIII. Promover la educación y capacitación continuas de personas, grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de modificar los hábitos negativos para el ambiente de la producción y consumo de bienes;

XIX. Integrar, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos;

XX. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del Gobierno Federal que apliquen las dependencias y entidades de la administración pública federal;

XXI. Suscribir convenios o acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones sociales, públicos o privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley;

XXII. Diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de sitios;

XXIII. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de incentivos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto favorecer la valorización, la gestión integral y sustentable de los residuos, la remediación de sitios contaminados con estos; así como prevenir o evitar la generación de residuos y la contaminación de sitios por estos;

XXIV. Promover y aplicar en colaboración con las entidades federativas y municipales instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezcan la reducción, el reúso, y reciclaje de residuos;

XXV. Promover, difundir y facilitar el acceso a la información a todos los sectores de la sociedad sobre los riesgos y efectos en el ambiente y la salud humana de los materiales, envases, empaques y embalajes que al desecharse se convierten en residuos, en

colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de otras dependencias y entidades involucradas;

XXVI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XXVII. Coadyuvar con las entidades federativas para la instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, otorgando asistencia técnica;

XXVIII. Emitir las normas oficiales mexicanas para prevenir la contaminación por residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua;

XXIX. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten, y

XXX. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 9. Son facultades de las entidades federativas:

I. a XV. ...

XVI. Promover con la participación de las cámaras comerciales la implementación de programas que desincentiven el uso de bolsas de plástico desechable, por medio de incentivos económicos acumulables canjeables por mercancías y/o promocionales.

XVII. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;

XVIII. Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial a través de mecanismos

transparentes que induzcan la minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;

XIX. Someter a consideración de la Secretaría, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin;

XX. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XXI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO; LA DIPUTADA INICIADORA VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, *expone y confirma lo siguiente:*

"Los científicos pueden plantear los problemas que afectarán al medio ambiente con base en la evidencia disponible, pero su solución no es responsabilidad de los científicos, es de toda la sociedad".

Mario Molina, Premio Nobel de Química.

I. La actividad del ser humano en busca de un mayor desarrollo, principalmente en el sector económico, ha llegado a impactar de manera directa en el medio ambiente, así como en el futuro de la naturaleza, debido principalmente a los efectos negativos que el cambio climático ha generado tanto en la naturaleza como en la vida del ser humano.

Es por ello que resulta necesario fortalecer la agenda y las acciones institucionales de protección del medio ambiente y de mitigación de las causas que ocasionan el cambio climático.

En este sentido el uso de plásticos, aunque definitivamente ha permitido revolucionar el consumo de bienes y servicios, también se ha acompañado de una serie de consecuencias que han ocasionado un impacto negativo en el medio ambiente. Lo anterior aunado a una serie de factores que incrementan exponencialmente el daño que puede ocasionar el destino final de un producto plástico, como son la falta de una costumbre de reciclaje y las deficientes políticas públicas para su recolección, separación y reúso.

Actualmente a nivel mundial, la producción anual de plástico se cuenta en cientos de millones de toneladas, de las cuales únicamente el diez por ciento se produce con derivados provenientes de recursos renovables, lo que resulta preocupante dadas las repercusiones que la lenta descomposición del plástico tiene en el medio ambiente:

> "Se estima que unas 311 millones de toneladas de plástico se producen anualmente en todo el mundo; 90% de éstos se derivan de recursos no renovables. Una parte considerable de estos plásticos es utilizado para el embalaje (tales como botellas de bebidas), pero sólo el 14% se recoge para su reciclaje. La mayoría de los plásticos se degradan muy lentamente, lo que constituye un peligro ambiental importante, especialmente para los océanos, donde los microplásticos son un asunto de gran preocupación."[1]

La preocupación en torno a los microplásticos deriva de que el tamaño de estos residuos permite que sean consumidos por una gran cantidad de seres vivos:[2]

> "Dadas las preocupaciones sobre los microplásticos, la tentación por acabar con el problema puede ser la de simplemente 'limpiar', pero la eliminación sustancial de los desechos microplásticos en el medio ambiente no es factible. La identificación y eliminación de algunas de las principales fuentes de entrada de los residuos plásticos es una ruta más prometedora, ya que se reduce el consumo y se deja de considerar a los residuos plásticos como una fuente de recursos. [...]."[3]

México se encuentra dentro de los países que desechan más plástico al mar en relación al que se produce,[4] y no existe una política pública clara que combata directamente este problema. La Asociación Nacional de Industriales del Plástico (ANIPAC), afirma que "cuenta casi con 4,000 empresas. Del total de éstas, las dedicadas a la producción de bolsas de polietileno en México son alrededor de 700".[5] La ANIPAC estima una producción anual de más de 600 mil toneladas anuales de plástico en México.[6]

El incremento en productos plásticos y su mal manejo como residuos generan una serie de efectos negativos para el bienestar de la naturaleza, y en consecuencia para la salud del ser humano. Por ejemplo, el simple origen de éste tipo de productos ocasiona una "excesiva presión sobre las limitadas fuentes de energía no renovables",[7] así como una peligrosidad al acumularse en rellenos sanitarios, ríos, lagos y océanos, debido a la liberación de componentes potencialmente tóxicos:

> "Los beneficios en el uso de plásticos pueden llegar a tener un alto precio en términos de salud humana y del medio ambiente. El contacto continuo con productos de plástico, pueden ocasionar efectos potencialmente nocivos al formarse concentraciones químicas de estado estacionario en el cuerpo humano."[8]

Dentro de los efectos perjudiciales que se pueden presentar en la salud del ser humanos se encuentran: la resistencia a la insulina, el aumento en la circunferencia de la cintura y cambios en los sistemas reproductores de la mujer y del hombre.[9]

> "Los plásticos biodegradables aparentemente pueden degradarse en el medio ambiente, pero sus componentes todavía pueden representar un riesgo. La incineración libera gases de efecto invernadero que se encuentran asociados con el cambio climático. Y con el vertido de plásticos en grandes volúmenes, además de ser un uso impráctico de la tierra, se corre el peligro de que los componentes químicos de los plásticos se filtren en los mantos acuíferos"[10]

La mayor fuente de daños ambientales y de los efectos negativos relacionados con el uso excesivo de productos de plástico, se encuentran vinculados principalmente con aquellos plásticos cuyo uso es prácticamente momentáneo, es decir, artículos que se consumen sólo por un momento y que terminan siendo desechados después de su breve uso, pero que necesitarán cientos de años para poder desintegrarse.

Es importante destacar que si bien la industria del plástico cuenta con una participación económica en México considerable, también se ha convertido en una generadora de costos dados los efectos de la contaminación ambiental. Por ejemplo, la contaminación del aire afecta la salud de las personas, "lo que genera altos costos en el sistema de salud y reduce la productividad de los trabajadores. Dichos impactos limitan la competitividad de las

ciudades, pues afecta la calidad de vida de los ciudadanos, ahuyenta al talento y, por tanto, puede incluso limitar la llegada de nuevas inversiones."[11]

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), únicamente tomando en cuenta elementos sobre la calidad del aire y su contaminación, estimó que ésta anualmente se relaciona con más de 5 mil muertes, cerca de 14 mil hospitalizaciones, casi 819 consultas médicas, con 3,396 millones de pesos al año por pérdidas en productividad y con 728 millones de pesos al año por gastos en salud.[12] En general el costo por la contaminación ambiental en el país se estima en los 540 mil millones de pesos.[13]

II. Actualmente alrededor del mundo existen casos exitosos de regulación, producto de disposiciones legales, políticas públicas e incluso iniciativas ciudadanas de concientización, sobre el uso de plásticos así como de su prohibición, principalmente en la cadena de comercialización de productos, particularmente en las bolsas que son utilizadas para transportar alimentos, y que generalmente son entregadas de manera gratuita en supermercados o negocios similares.

Un ejemplo es el proyecto de ley número 77-15 de Marruecos, en el que se estableció la prohibición para la fabricación, importación, exportación, comercialización y uso de bolsas de plástico, sustituyéndolas con otras opciones como productos hechos de mimbre o de tela.[14] Anteriormente, en el año 2013, la República de Mauritania llevó a cabo un decreto similar para regular el uso de bolsas de plástico, donde se estableció la prohibición desde su fabricación hasta su uso.[15] Otros países africanos se han unido a este tipo de medidas que buscan revertir el daño que están ocasionando los productos de plástico en el medio ambiente, como Kenia, Uganda, Ruanda entre otros.

Estados Unidos de América, que es uno de los principales países productores y consumidores de plástico, aunque también hay que destacar que es uno de los que tienen menos fugas de desechos al océano,[16] cuenta con diferentes disposiciones legales que regulan y prohíben el uso de plásticos a nivel de sus estados.[17] Por ejemplo, en los Estados de Arizona, California, Delaware, Distrito de Columbia, Idaho, Illinois, Maine, Missouri, Nueva York y Carolina del Norte existen diversas disposiciones enfocadas a reducir, prohibir y reciclar el uso de bolsas de plástico.[18]

En México contamos con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos. La única regulación respecto a la producción y uso de plásticos se señala en el artículo 7 fracción VI de dicha ley, la cual faculta expedir normas oficiales mexicanas, en las cuales la Federación debe establecer las especificaciones y criterios que se deben cumplir para la elaboración de productos de plástico.

"VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan, entre otros, los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos. Dichas normas deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de los mismos."

Esta disposición nos parece insuficiente de cara a los retos y a la problemática que representa el manejo de residuos de plástico. Por ello, en Movimiento Ciudadano consideramos que el Estado mexicano debe hacer un amplio esfuerzo para regular de manera eficiente y con visión de largo plazo el manejo de residuos de plástico.

III. El presente proyecto de decreto tiene como fundamento los artículos 1º, 4º, y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, respectivamente, los principios generales respecto al goce y protección de los derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano, y que el impulso de la economía deberá acompañarse de una visión de conservación del medio ambiente. El artículo 1º de la Constitución señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"

Por su parte, el artículo 4o., quinto párrafo de la misma Constitución, establece:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Finalmente, el Artículo 25 de la Constitución, en su séptimo párrafo, señala:

"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."

De lo anterior se deriva, entre otras cosas, que el goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución requiere de manera clara de la protección y conservación del medio ambiente, dado que su condición está relacionada con el resto de derechos humanos.

La presente iniciativa tiene como finalidad combatir el impacto negativo de los residuos plásticos en nuestro país. Para lograrlo será indispensable modificar ciertos patrones de consumo, y por lo tanto incidir desde el ámbito legislativo con medidas de regulación específicas en el uso de productos de plástico.

Mediante la presente iniciativa se proponen reformas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contemplando las siguientes medidas específicas:

- Establecer la política para remplazar los productos y empaques de plástico utilizados para la distribución, comercialización y transporte de otros productos, por instrumentos hechos de bioplásticos, biodegradables y de rápida descomposición, para lo cual deberán delinearse acciones para la prohibición y sustitución de bolsas de plástico.

- Se deberá diseñar un Reglamento y un Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos, que deberá ser adoptado por las instituciones de los tres órdenes de gobierno.

- Se incluye la obligación por parte de la Federación, de las Entidades Federativas y Municipios para reemplazar productos de plástico por productos no plásticos, biodegradables y amigables con el medio ambiente.

- Las entidades federativas deberán legislar en esta materia, diseñando políticas para eliminar y sustituir las bolsas de plástico.

- Se propone la prohibición en el uso de bolsas y popotes de plástico, así como de productos de poliestireno expandido (unicel) para el consumo y transporte de alimentos, a menos que por cuestiones de higiene y salubridad no sea posible sustituirlos.

Hoy el Estado mexicano debe estar preocupado por la estabilidad y bienestar de la naturaleza, así como por la conservación de un medio ambiente sano, dado que de éste depende el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos. Por ello, resulta fundamental

armonizar las políticas de desarrollo económico con una visión de protección y cuidado del medio ambiente, así como los hábitos de consumo con prácticas de conservación ambiental.

La presenta iniciativa busca contribuir a delinear políticas públicas adecuadas y avanzadas en el manejo de plásticos en México, con el objetivo de contribuir a la conservación del medio ambiente y la concientización de los ciudadanos en la tarea que todos tenemos en su cuidado.

Por todo lo anteriormente expuesto se somete a la consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que reforma y adicionan distintas disposiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en materia de protección ambiental

Artículo Único. Se **reforman** la fracción I y VI del artículo 7, las fracciones I y II del artículo 9, la fracción V del artículo 10, el primer párrafo del artículo 18 y del 26, la fracción XIV del artículo 96, el segundo párrafo del artículo 100 y la fracción XXIV del artículo 106; y se ***adicionan*** una última fracción al artículo 1º, las fracciones XXV y XXVI al artículo 5, recorriéndose las subsiguientes, y un artículo 25 Bis, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. [...]

[...]

I. a XI. [...]

XII. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios**;**

XIII. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda**, y**

XIV. Regular el manejo de residuos de bolsas, empaques, embalaje y todo envase de plástico utilizado para la distribución, comercialización, transporte

de productos de consumo básico, así como sustituirlos por productos biodegradables.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXIV. [...]

XXV. Producto Biodegradable: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios que pueden descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos;

XXVI. Producto Plástico: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales provenientes de combustibles fósiles para producir polímeros;

XXVII. Programas: [...];

XXVIII. a XLVI. [...]

XLVII. Vulnerabilidad: [...]

Artículo 7. Son facultades de la Federación:

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos así como elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,** el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados y coordinar su instrumentación con las entidades federativas y municipios, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a V. [...]

VI. Expedir **el Reglamento sobre Eficiencia Ambiental y Tecnológica que regule las características que**deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques**, bolsas** y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos. Dicha **normativa deberá**considerar los

principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de los mismos **y prever, entre otras consideraciones lo siguiente:**

a) La prohibición de suministrar bolsas de plástico en establecimientos para la transportación de los productos que comercializan;

b) La prohibición para utilizar productos de poliestireno expandido para ser destinados para el empaque, embalaje, envase o transporte de alimentos;

c) La política de sustitución de popotes para ingerir líquidos, que estará sujeta a que su material de origen no provenga de algún polímero o derivado de recurso no renovable;

d) La directriz sobre el destino final de los residuos plásticos para contar con las condiciones óptimas para su descomposición, y

e) Las hipótesis de sanción por incumplimiento a la presente Ley o la normatividad que de ésta emane.

VII. a XXIX. [...]

Artículo 9. Son facultades de las Entidades Federativas:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la Federación los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,** el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,** el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de manejo de

residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

III. a XXI. [...]

[...]

[...]

Artículo 10. [...]

I. a IV. [...]

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos**, las cuales estarán condicionadas al cumplimiento de separación y manejo especial de residuos plásticos y se sujetarán al Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos;**

VI. a XII. [...]

Artículo 18. Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en **orgánicos, inorgánicos y plásticos** con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 25 Bis. La Secretaría, en coordinación con Entidades Federativas y Municipios, deberá formular e instrumentar el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos, el cual se basará en remplazar productos, empaques, embalaje y todo envase de plástico o de poliestireno expandido utilizados para la distribución, comercialización y transporte de productos de consumo básico, por productos bioplásticos, biodegradables y de rápida descomposición. Dicho Programa se sustentará en el Reglamento sobre Eficiencia Ambiental y Tecnológica y deberá contener al menos lo siguiente:

I. El diagnóstico básico sobre aquellos productos plásticos que por motivos de sanidad no podrán ser sustituidos;

II. La política de prohibición para proporcionar bolsas de plástico para la comercialización y el transporte de alimentos o artículos de consumo básico.

Los productos de poliestireno expandido no podrán ser destinados para el empaque, embalaje, envase o transporte de alimentos;

III. La política de sustitución de popotes para ingerir líquidos, que estará sujeto a que su material de origen no provenga de algún polímero o derivado de recurso no renovable, y

IV. La política de destino final de los residuos plásticos para contar con las condiciones óptimas para su descomposición.

Artículo 26. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Federación, deberán elaborar, instrumentar **y vigilar el debido cumplimiento de los programas** para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con esta Ley, **sus reglamentos, con el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos,**con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables. Dichos programas deberán contener al menos lo siguiente:

I. a VI. [...]

Artículo 96. [...]

I. a XI. [...]

XII. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua**;**

XIII. Identificar los requerimientos y promover la inversión para el desarrollo de infraestructura y equipamiento, a fin de garantizar el manejo integral de los residuos**; y**

XIV. Diseñar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los programas para eliminar el uso de productos, envases, empaques y embalajes de plástico y poliestireno expandido.

Artículo 100. [...]

I. a III. [...]

Asimismo prohibir la disposición final de neumáticos **y bolsas de plástico** en predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, en cuerpos de agua y cavidades subterráneas.

[...]

Artículo 106. [...]

I. a XXII. [...]

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos**;**

XXIV. Incumplir con las medidas establecidas por el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos, e

XXV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley o las normas que de ella emanen.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para formular y expedir el reglamento sobre eficiencia ambiental y tecnológica así como el Programa Nacional de Manejo y Sustitución de Plásticos.

Tercero. Las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las modificaciones correspondientes a sus ordenamientos legales.

Notas

1 Uwe T. Bornscheuer, "Feeding on plastic", *Science* , 11 Mar 2016. Vol. 351 Issue 6278 pp 1154-1155. Traducción propia.

2 Kara Lavender Law, Richard C. Thompson, "Microplastics in the seas", *Science* , 11 jul 2014, Vol. 345, Issue 6193, pp. 144-145.

3 *Ibídem. pp. 144-145.*

4 "Distribution of Plastics Headquarters, Production and Leakage", *The New Plastics Economy Rethinking the future of plastics,* World Economic Forum, January 2016 www.weforum.org

5 González Vergara, David; Massimi Revelo, Santiago; Medina Montes, Areli; Sánchez López, Alinari. "Producción y Consumo Sustentable de Bolsas Plásticas" CAREINTRA e ITESO, julio 2010, www.industriasdelplastico.com

6 *Ibídem. P. 17*

7 Ortiz Hernández, María Laura, "El impacto de los plásticos en el ambiente", *La Jornada Ecológica* , Centro de Investigación en Biotecnología de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 27/mayo/2013, www.jornada.unam.mx

8 Haryh, Richard, *"Health and the environment: a closer look at plastics"* Science writer, Biodesign Institute at Arizona State University www.asunow.asu.edu

9 Ibídem.

10 Ibídem.

11 "¿Cuánto nos cuesta la contaminación del aire en México?" Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. IMCO

www.imco.org.mx

12 Ibídem.

13 "Contaminación en México cuesta más de 500 mil mdp: CEMDA", *El Financiero* , 25/03/2014 www.elfinanciero.com.mx

14 Projet de Loi No. 77-15 portant interdiction de la fabrication, de l'importation, de l'exportation, de la comercialisation et de l'utilisation de sacs en matières plastiques. Secrètariat Gèneral du Gouvernement www.sacplastic.ma

15 "Mauritania bans plastic bag use", *BBC News* , 2 enero 2013, www.bbc.com

16 Distribution of Plastics Headquarters, Production and Leakage, *"The New Plastics Economy Rethinking the future of plastics"* Worl Economic Forum, January 2016 www.weforum.org

17 *"State Plastic And Paper Bag Legislation: Fees, Taxes and Bans | Recycling and Reuse"* , National Conference of State Legislatures, 29 jun 2016 www.ncsl.org

18 Ibídem.

III. CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos oportuno resolver mediante dictamen concurrente los expedientes **6872, 6979** y **7936**, para efectos de economía legislativa, en virtud de que las tres iniciativas mencionadas formulan en conocimiento de propuestas similares, respecto de reformas y adiciones a diversas disposiciones en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de la regulación de consumo, control y procesos en la gestión y disposición final de plásticos y en particular del consumo masivo de bolsas de plástico, mismos que derivado por la incorrecta gestión, generan afectaciones ambientales considerables. Las cueles podrán ser disminuidas con el objeto del espíritu de los legisladores iniciadores.

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estimamos fundamental, para fortalecer la ***conservación de un medio ambiente sano,*** se establezcan mecanismos modernos a efecto de ampliar los correctos procesos de uso y consumo masivo de bolsas, empaques, embalajes, envases y popotes, productos que son fabricados con plásticos sintéticos derivados del petróleo, estimamos viable la preocupación y consideraciones de los Diputados Yerico Abramo Masso, Norma Roció Nahle García y Verónica Delgadillo García, así como los Diputados adherentes, con el finalidad de reforzar acciones para generar condiciones necesarias encaminadas a reforzar y optimizar los procesos que fomenten el

establecimiento de políticas públicas que detonen compromisos por parte de la industria en vinculación con la sociedad, a efecto de impulsar el consumo libre, responsable, consiente, moderado y sustentable, de diversos productos fabricados con resinas plásticas; que derivado de sus cualidades favorables en cuanto a su costo accesible, fácil manejo, funcionalidad y durabilidad entre otros, se vuelve en productos bien aceptados y apreciados por los consumidores, sin embargo por su alta demanda y exagerado consumo genera condiciones de afectaciones al ambiente una vez que son desechados de forma incorrecta.

Lo anterior se traduce en lograr hábitos sustentables para el medio ambiente y evitar generar pasivos ambientales derivados de incorrectas prácticas en el consumo, así como en su disposición final de residuos sólidos urbanos.

Esta Comisión reconoce el claro interés de los iniciadores, de impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que contemple dentro de su aplicación general, la inserción de materiales más eficientes con el ambiente, considerando que en su proceso de degradación sea más ágil, reconocemos la participación de la industria y de los sectores de investigación que han aportado avances en la implementación de nuevas tecnologías, perfeccionando las cualidades físicas y químicas de los platicos; lo que ha permitido disminuir sus costes de producción, con el propósito de disminuir las afectaciones en el ambiente, con la finalidad económica de lograr beneficios en sus utilidades anuales así como certificaciones que se pudieran originar en la producción de materias primas, en apego a la responsabilidad ambiental.

Sin embargo a pesar de este avance, estimamos viable la aplicación de las medidas propuestas, ya que el alto volumen de consumo de dichos productos plásticos que de acuerdo a los índices de crecimiento poblacional y de consumo, que aumentar por dicho comportamiento del crecimiento de la población y su propia demanda.de consumo, la aplicación en los mandatos jurídicos en la Ley, generara condiciones reales para resolver en gran medida el complejo efecto de lograr minimizar los daños a la biodiversidad; destacando también la valiosa participación de la sociedad en el consumo debidamente informado a efecto de minimizar las afectaciones por el elevado consumo de plásticos, mismos que al concluir su vida útil y al desecharse generan problemas considerables en los procesos de reelección, confinamiento y gestión de estos residuos.

Sin duda, este compromiso se encuentra estrechamente vinculado con la responsabilidad que tenemos como país, ya que México es uno de los cinco países más ricos en diversidad biológica del mundo; esta biodiversidad genética y de especies que se albergan en la diversidad de sus ecosistemas con la que nuestro país tiene el privilegio de ocupar un lugar destacado en el ámbito internacional, por estar reconocido como un país continente de una megadiversidad de recursos. Estas condiciones nos exhortan para establecer políticas públicas, que ordenen el interés puntual en la conservación de la biodiversidad, compromiso que dejaremos en mejores condiciones ambientales a las generaciones actuales y futuras.

Ahora bien, es relevante considerar que la generación de Residuos Sólidos Urbanos en el país, ha registrado un incremento considerable, ya que los patrones de conducta en el consumo se encuentra íntimamente ligado al crecimiento exponencial de la población; adicionalmente se considera que el

desarrollo tecnológico de las últimas décadas, ha propiciado una natural evolución en la vida cotidiana de los seres humano, facilitando las condiciones de consumo diario; sin embargo este gran paso en la humanidad ha repercutido en el aumento de la generación de residuos sólidos urbanos, se prevé que para el año 2020 la generación por habitante será de aproximadamente 1.06 kg, para una generación de 128,000 toneladas por día y una generación total de 46.7 millones de toneladas anualmente.

De lo anterior y derivado de diversos estudios y publicaciones de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destaca lo siguiente:

La intensificación de la industrialización que se presentó en México durante la segunda mitad del siglo pasado, produjo una mayor demanda de materias primas para satisfacer el creciente consumo de bienes y servicios de una población en aumento y con patrones de consumo cambiantes y cada vez más demandantes. A la par crecieron la generación de residuos de distintos tipos y los problemas asociados para su disposición adecuada, así como las afectaciones a la salud humana y a los ecosistemas.

Los residuos se definen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) como aquellos materiales o productos cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentran en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso y que se contienen en recipientes o depósitos; pueden ser susceptibles de ser valorizados o requieren sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la misma Ley (DOF, 2003). En función de sus características y orígenes, se les clasifica en tres grandes grupos: residuos sólidos urbanos (RSU), residuos de manejo especial (RME) y residuos peligrosos (RP).

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Los residuos sólidos urbanos[1] son los que se generan en las casas habitación como resultado de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas (p. e., de los productos de consumo y sus envases, embalajes o empaques) o los que provienen también de cualquier otra actividad que se desarrolla dentro de los establecimientos o en la vía pública, con características domiciliarias, y los resultantes de las vías y lugares públicos siempre que no sean considerados como residuos de otra índole (DOF, 2003).

GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Las cifras sobre la generación de RSU a nivel nacional que se han reportado en los últimos años presentan limitaciones importantes, básicamente porque no se trata de mediciones directas, sino de estimaciones. Son calculadas por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) conforme a lo establecido en la norma NMX-AA-61-1985 sobre la Determinación de la Generación de Residuos Sólidos. Según dicha dependencia, en 2011 se generaron alrededor de 41 millones de toneladas, lo que equivale a cerca de 112.5 mil toneladas de RSU diariamente.

La generación de RSU se ha incrementado notablemente en los últimos años; tan sólo entre 2003 y 2011 creció 25%, como resultado principalmente del crecimiento urbano, el desarrollo industrial, las modificaciones tecnológicas, el gasto de la población[2] y el cambio en los patrones de consumo.

---

1 Con la publicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (DOF, 2003), los residuos sólidos municipales (RSM) cambiaron su denominación a la de residuos sólidos urbanos (RSU). En este capítulo se denominarán con este último nombre, incluyendo aquéllos a los que se hace referencia hasta antes de 1997, que fueron generados con base en la Norma Mexicana NMX-AA-61-1985, la que establece el método para la determinación de la generación de residuos sólidos municipales (DOF, 1985).

2. Se refiere al gasto de consumo final privado, es decir, al valor total de todas las compras en bienes y servicios de consumo, individuales y colectivas, realizadas por los hogares residentes, las instituciones sin fines de lucro residentes y el gobierno federal. Incluye los bienes duraderos y bienes y servicios no duraderos, tanto el gasto en el mercado interior, como las compras netas directas en el mercado exterior (INEGI, 2012).

La generación total de RSU en el país difiere de manera importante a nivel geográfico. Si se considera la regionalización de la SEDESOL para el análisis de la generación de residuos, en 2011 la región Centro contribuyó con el 51% de la generación total en el país, seguida por la región Frontera Norte (16%) y el Distrito Federal (12%), si se analiza la evolución de la generación de RSU por región, las regiones que más incrementaron su generación entre 1997 y 2011 fueron: Frontera Norte (207%), Centro (49%), Sur (44%) y el Distrito Federal (19%). La única región que mostró una reducción en ese periodo fue la norte (27%), que pasó de 6 a 4.4 millones de toneladas en el mismo periodo.

De acuerdo al tamaño de las localidades[3], en 2011 la generación de residuos en localidades rurales o semiurbanas (es decir, aquellas con una población menor a los 15 mil habitantes y que albergan en conjunto 38% de la población del país) representó 11% del volumen nacional, mientras que las zonas metropolitanas (con más de un millón de habitantes, que albergaban 13% de la población nacional) contribuyeron con 43% de los residuos totales (Figura 7.3). La evolución de la generación de residuos por tipo de localidad entre 1997 y 2011 muestra que las ciudades pequeñas son las que en términos porcentuales incrementaron mayormente sus volúmenes de generación (en 82%, pasó de 1.9 a 3.5 millones de toneladas), seguidas por las zonas metropolitanas (57%, de 11.2 a 17.6 millones de toneladas) y las ciudades medias (30%, de 11.8 a 15.3 millones de toneladas. Las localidades rurales o semiurbanas fueron las que menor crecimiento porcentual registraron en el mismo periodo: 7%, pasando de 4.4 a 4.7 millones de toneladas.

MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

3 Para la Sedesol, las zonas metropolitanas son las ciudades integradas por más de un municipio con una población mayor a 1 000 000 de habitantes. Las ciudades medias corresponden a todas aquellas que formaron parte del "Programa 100 ciudades" y las incluidas en los planes estratégicos de los gobiernos de los estados. Las ciudades pequeñas son aquellas mayores a 15 000 habitantes y no incluidas en las denominadas 100 ciudades y, finalmente, las localidades rurales o semiurbanas corresponden a las que tienen una población menor a 15 000 habitantes.

El manejo adecuado de los RSU tiene como objetivo final, además proteger la salud de la población, reduciendo su exposición a lesiones, accidentes, molestias y enfermedades causadas por el contacto con los desperdicios, evitar el impacto potencial que podrían ocasionar sobre los ecosistemas. Sin embargo, la situación del manejo de estos residuos dista mucho de ser la adecuada a lo largo del país. Aún a la fecha es relativamente común que los residuos se depositen en espacios cercanos a las vías de comunicación o en depresiones naturales del terreno como cañadas, barrancas y cauces de arroyos. En el ciclo de vida de los residuos, después de su generación existen diversas etapas importantes para su manejo, entre las que destacan su recolección, reciclaje y disposición final, las cuales se tratan con más detalle en las siguientes secciones. Prácticamente en la fecha en que se hizo el corte de la información contenida en este Informe, el INEGI publicó los resultados del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2011, que presenta nueva información alrededor de la gestión de los RSU en el país (ver el Recuadro Los RSU en el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2011). Esta información seguramente enriquecerá el conocimiento sobre el tema, pero requerirá de un análisis más detallado que llevará tiempo realizar. En este contexto, los datos que se presentan en esta edición del Informe relacionados con la gestión de los RSU provienen aún de la SEDESOL, lo que además permite examinar su evolución en el tiempo.

RECICLAJE

A pesar de que el volumen de RSU que se recicla en el país se ha incrementado en los últimos años, aún resulta bajo. De acuerdo con las cifras obtenidas en los sitios de disposición final, en 2011 se recicló 4.8% del volumen de RSU

generados; no obstante, esta cifra podría alcanzar el 10% en virtud de que muchos de los RSU susceptibles de reciclarse se recuperan antes de llegar a los sitios de disposición final, tanto en los contenedores como en los vehículos de recolección (Figura 7.10; IB 4-5). Del volumen total de RSU reciclados en 2011, el mayor porcentaje correspondió a papel, cartón y productos de papel (42.2%), seguido por vidrio (28.6%), metales (27.8%), plásticos (1.2%) y textiles (0.2%). Por otro lado, si se considera el volumen reciclado de cada tipo de RSU con respecto a su volumen producido, los sólidos que más se reciclaron en 2011 fueron los metales (39% del total de metales generados), el vidrio (23.5%) y el papel (14.7%). De los plásticos y textiles sólo se recicla alrededor del 0.5% de cada uno de ellos.

DISPOSICIÓN FINAL

La disposición final de los residuos se refiere a su depósito o confinamiento permanente en sitios e instalaciones que permitan evitar su presencia en el ambiente y las posibles afectaciones a la salud de la población y de los ecosistemas. En el país se cuenta con dos tipos de sitios de disposición final: los rellenos sanitarios y los rellenos de tierra controlados. Los rellenos sanitarios constituyen la mejor solución para la disposición final de los residuos sólidos urbanos; este tipo de infraestructura involucra métodos y obras de ingeniería particulares que controlan básicamente la fuga de lixiviados y la generación de biogases. Por su parte, los rellenos de tierra controlados, aunque comparten las especificaciones de los rellenos sanitarios en cuanto a infraestructura y operación, no cumplen con las especificaciones de impermeabilización para el control de los lixiviados.

La Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 establece las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un

sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. De acuerdo a ella, los rellenos sanitarios deben: 1) garantizar la extracción, captación, conducción y control de los biogases generados; 2) garantizar la captación y extracción de los lixiviados; 3) contar con drenajes pluviales para el desvío de escurrimientos y el desalojo del agua de lluvia; y 4) controlar la dispersión de materiales ligeros, así como la fauna nociva y la infiltración pluvial.

En 2011 se estimó que 72% del volumen generado de RSU en el país se dispuso en rellenos sanitarios y sitios controlados, el 23% se depositó en sitios no controlados y el restante 5% se recicló.

Es por lo anterior, que ésta Comisión dictaminadora, estima que, debido al comportamiento del crecimiento demográfico principalmente urbano, que afecta directamente el proceso y confinamiento de los residuos en el país, se deben considerar retos a efecto de lograr un óptimo y adecuado manejo de estos, con la finalidad de evitar problemas de afectaciones ambientales, en particular con la utilización de materiales de alto consumo como lo representan las bolsas de plástico, los empaques y embalajes.

Adicionalmente es importante mencionar que el establecimiento de los procedimientos propuestos, coadyuvaran con proyectos de alta relevancia y tecnología, que se encuentran en proceso de desarrollo en el país; como es el claro ejemplo del proyecto anunciado recientemente en la Ciudad de México, respecto de la construcción y puesta en marcha en el año 2020 de una planta tratadora de residuos sólidos urbanos, misma que operara con procesos de tecnología de punta a nivel mundial, denominada termo valorización, en donde se estima que derivado del aprovechamiento del poder calorífico de los residuos, generara energía eléctrica suficiente para el consumo de diversas instituciones a cargo de la Ciudad de México. Dicha planta de procesamiento de residuos operara con tecnología moderna y de bajo riesgo ambiental, el cual solo se podrá lograr con la debida participación

en los tres niveles de gobierno y la sociedad, factor que será fundamental para el éxito en el funcionamiento de dicha planta, esto gracias al correcto procedimiento de separación de los residuos sólidos urbanos; con la prioridad de lograr el aprovechamiento de los desechos valorizables que se reintegraran a la cadena productiva como por ejemplo el PET, papel o metales y posterior a ello generar en el proceso los desechos que son inviables en su reciclado, los cuales en su gran mayoría, terminan enterrados, causando afectaciones en los suelos, subsuelos y los cuerpos de agua.

A efecto de estar en las condiciones óptimas para coadyuvar en la minimización de riesgos por la inadecuada disposición de estos materiales, se ha sugerido en reiteradas ocasiones el generar prohibiciones o bien integrar dentro de la estructura química de los polímeros y plásticos de diversas densidades y características, la composición de estructuras de microrganismos, sobre cargas propiamente nutritivas que se encuentren en la composición molecular de los plásticos que culminaría con su degradación natural, a consecuencia del ataque de bacterias diversas, proceso que se vuelve complicado al poderlo integrar en la industria alimenticia y de suma complejidad para su reutilización mediante procesos de reciclaje, ya que los productos biodegradables no podrán mezclarse con plásticos sintéticos ya que pierden sus características físicas de resistencia.

Reconocemos los esfuerzos y acciones emprendidas por la iniciativa privada en la constante búsqueda del desarrollo de tecnologías que lleven a polímeros más ligeras y que contengan celdas abiertas a fin de aumentar su degradación, la valiosa participación la industria química y de plásticos por el desarrollo de tecnologías que buscan mejoras en la adaptación de los sistemas de fabricación que permitan una ágil degradación de los plásticos una vez que se encuentren en su disposición final, así como el logro en el desarrollo de

mercadotecnia y esquemas de logística para el aprovechamiento de espacios y la reutilización de los envases de desecho de alto consumo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora reconoce ampliamente el espíritu de los legisladores iniciadores, a efecto de generar condiciones suficientes para evitar sendos pasivos ambientales por el alto consumo de productos plásticos y en particular del consumo vertiginoso de los productos "bolsas plasticas", de todos los tipos.

Ahora bien, en las últimas décadas, para efectos de un correcto proceso en recolección, confinamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos se ha incorporado el concepto de valorización de los subproductos mediante el reciclaje y mejor aún la utilización de materiales degradables para el caso de altos consumos de empaque y embalajes, siempre y cuando sean compatibles, es por ello que la legislación actual ya lo contempla en particular en la propia Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 27.

Es importante mencionar que no es viable proceder a incorporar dentro de les leyes ambientales, que en los actos de comercialización este prohibida la entrega de bolsas de plástico o de popotes, que no sean biodegradables, esto en virtud de que en la actualidad no se cuenta con un proyecto integral para efecto de lograr fabricarlos con aditivos que contengan microrganismos que agilicen su desintegración así como el sustituir de forma masiva por materiales degradables o fabricados con materiales provenientes de celulosas, los cuales podrían generar mayores impactos ambientales, también el mezclar materiales plásticos con aditivos biodegradables con materiales plásticos con aditivos completamente sintéticos complicarían su proceso de reintegración a la cadena productiva mediante su reciclado.

Adicionalmente a lo anterior, esta comisión dictaminadora estima que respecto a la prohibición de productos de poliestireno expandido (EPS), material también denominado como unicel; no es factible la limitación de su uso, esto debido a que se encuentra debidamente regulada de acuerdo a los artículos 27, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, adicionalmente es importante mencionar que dentro de la industria de alta tecnología, entre otros el sector de la industria médica, de la construcción, de la aeronáutica o del sector automotriz, componentes fabricados con EPS, son de vital importancias, para varios sectores, sin embargo la problemática del alto volumen de consumo podrá solventarse mediante esquemas de uso racional y de procesos de recolección, confinamiento y reciclado con tecnologías adecuadas.

En adición a lo anterior, y con la finalidad de una correcta interpretación de las normas jurídicas y la correcta practica parlamentaria a efecto de evitar contraponer dichas disposiciones, así como el estricto apego a la claridad del objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en donde se establece con puntualidad que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para, aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos; determinar los criterios que

deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, así como el establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.

Sin embargo, esta Comisión dictaminadora estima que podrá fortalecer la conceptualización del entendimiento en las normas jurídicas la inclusión del término de los procesos de operación, consumo y materiales de ágil degradación en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 28, adicionando la fracción IV. y recorriendo la siguiente fracción V. en su orden, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
PLANES DE MANEJO

Artículo 27.- *Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:*

I. *Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;*

II. *Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;*

III. *Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;*

IV. *Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados, y*

V. *Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.*

Artículo 28.- *Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:*

I. *Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de esta Ley y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

II. *Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

III. *Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida,* ~~y~~

IV. El comercio que en su operación incluya el uso y entrega de bolsas de plástico, se establecerán programas para aprovechar su reutilización una vez que terminaron su vida útil, a efecto de que

estas sirvan de contenedores de residuos, y que mediante distintivos se indique el tipo de residuos que se podrán envasar, clasificados en orgánicos, inorgánicos y reciclables; la fabricación dichas bolsas de plástico, será con materiales y procesos tecnológicos que permitan su ágil degradación, y

V. *Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías eléctricas que sean considerados como residuos de manejo especial en la norma oficial mexicana correspondiente.*

Ésta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincide con los iniciadores, en el sentido de generar políticas públicas que favorezcan la responsabilidad de generar políticas públicas para la protección de la biodiversidad, en particular con el elevado consumo de diversos productos que genera la industria para el consumo cotidiano y que se procesan en grandes cantidades, y en particular con los plásticos. Con las modificaciones planteadas por esta Comisión, con el objetivo primordial de generar un mejor entendimiento y aplicación de las normas jurídicas a los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Único. Se adiciona la fracción IV, al artículo 28. Y se recorre la siguiente en su orden, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. a II. ...

III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida; **y**

IV. El comercio que en su operación incluya el uso y entrega de bolsas de plástico, se establecerán programas para aprovechar su reutilización una vez que terminaron su vida útil, a efecto de que estas sirvan de contenedores de residuos, y que mediante distintivos se indique el tipo de residuos que se podrán envasar, clasificados por orgánicos, inorgánicos y reciclables; la fabricación de dichas bolsas de plástico, será con materiales y procesos tecnológicos que permitan su ágil degradación, y

V. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías eléctricas que sean considerados como residuos de manejo especial en la norma oficial mexicana correspondiente.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizara las adecuaciones correspondientes a la normatividad aplicable, a fin de que se considere en la fabricación de bolsas de plástico, materiales de ágil degradación y que contenga información con leyendas de la clasificación del tipo de residuos que deberán contener dichas bolsas al final de su vida útil.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de diciembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ARMANDO LUNA CANALES Y JERICÓ ABRAMO MASSO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada **una iniciativa,** la cual tiene como objetivo el reconocimiento del lenguaje incluyente de género en la legislación civil federal.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de recepción de las iniciativas dictaminadas en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado "CONSIDERACIONES", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. La iniciativa fue presentada con fecha 24 de octubre de 2017, a cargo de los diputados Armando Luna Canales y Jericó Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1679 del Código Civil Federal.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, notificó en fecha 26 de octubre de 2017 el turno para dictamen a la Comisión de Justicia.

TERCERO. Posteriormente, en sesión ordinaria, las y los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la iniciativa descrita y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene como fin garantizar el derecho a la igualdad de género y la no discriminación de acuerdo a los preceptos establecidos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Para fundamentar lo anterior en la Iniciativa se plantea armonizar el Código Civil Federal, en lo particular en el artículo 1679, con el ordenamiento jurídico nacional mediante la expulsión de normas que no respondan de acuerdo a los principios en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (CPEUM), especialmente en lo que concierne a la igualdad de género y, en especial, en el tema de igualdad de género.

Dado lo anterior es que los legisladores iniciantes pretenden a través de este cambio legislativo derogar el segundo párrafo del artículo 1679, en relación a la figura del albacea, en donde aún subsisten referencias que colocan a la mujer en un plano de discriminación.

Asimismo, en la Iniciativa se abordan los derechos de las mujeres y la importancia de que la legislación mexicana tenga un lenguaje incluyente en relación con los mismos. En este punto se recuerda una frase de Patricia Williams en donde dice que para las personas oprimidas los derechos humanos encierran en sí mismos una "dolorosa prisión en su lenguaje" pues constituyen el punto culminante de libertad para quienes históricamente han sido marginados.

Se argumenta que, para consolidar una cultura de la igualdad, es necesario un cambio en la manera de entender nuestra cotidianeidad, despejando de la misma aquellas rémoras expresadas en fanatismos, prejuicios, estereotipos y demás manifestaciones culturales que de una manera explícita, o inconsciente, laceran la dignidad del ser humano.

Los diputados iniciantes asientan la obligación del poder legislativo para optimizar la normativa a fin de dotar al sistema jurídico mexicano de los más altos estándares en materia de derechos humanos, depurando de nuestras leyes aquellas disposiciones que no encuentran cabida en un Estado democrático y de derechos humanos.

Ahora bien, cuando un ordenamiento jurídico depura aquellas expresiones hirientes de la dignidad humana, se erige como una autentica defensa y guía para el

empoderamiento de los grupos históricamente marginados al ser una herramienta que favorece su inclusión en plena igualdad respecto de cualquier otro sector social.

De este modo, para quienes proponen la Iniciativa dictaminada, la disposición en comento (el segundo párrafo del artículo 1679) no encuentra justificación alguna. Si bien es cierto que la disposición indica que la mujer casada, mayor de edad, podrá desempeñar la función de albacea sin el consentimiento de su esposo, la misma resulta innecesaria y revela que, en un tiempo, tal autorización se requería. Aunque en su momento, tal disposición pudo ser un avance en materia de derechos de la mujer (en el sentido de que para la mujer casada, mayor de edad, no se requería el consentimiento para ser albacea), hoy en día su mera permanencia en el Código Civil Federal se concibe como denigrante para la dignidad de la mujer.

Finalmente, se termina indicando que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha venido a transformar completamente la estructura misma del Estado, así como la manera de ver y entender al derecho. La disposición que se busca derogar no corresponde al contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional y, en consecuencia, debe de desaparecer del ordenamiento.

A continuación, se presenta un cuadro en donde se puede ver claramente en qué consiste el cambio legislativo propuesto:

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Código Civil Federal	

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.	**Artículo 1679.** No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. **Se deroga**
• **Sin correlativo**	**Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar a verter los razonamientos jurídicos pertinentes, las y los diputados que integramos la Comisión de Justicia, celebramos la intención de los legisladores iniciantes, ya que con ésta buscan establecer un ordenamiento jurídico inclusivo.

Asimismo, compartimos plenamente la intención de los diputados iniciantes, en el sentido de garantizar que los contenidos normativos del Código Civil Federal respondan a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución, especialmente en lo referente a la igualdad de género y respeto de los derechos humanos. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados a este dictamen se utilizará como base la legislación vigente y los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. El artículo que se pretende reformar en la primera iniciativa dictaminada plantean una expresión ya superada en muchos aspectos del derecho mexicano, pero que impacta en el principio de igualdad y no discriminación, especialmente cuando se trata de legislar con perspectiva de género. Lo anterior en virtud de los siguientes argumentos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo de su artículo primero prohíbe la discriminación motivada por razones de género, asimismo, el artículo 4 de la Constitución mexicana establece la igualdad entre el hombre y la mujer.

Este derecho además está reconocido en otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre estos se puede mencionar:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1], artículo 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[2], artículo 3.

[1] Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981.
[2] Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981.

- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer[3] (CEDAW), artículos 1, 2, 3, 4 y 10, entre otros.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[4] "Convención De Belem Do Para", artículos 4 y 5.

Como ha quedado claro, en nuestro país está prohibida la discriminación motivada por el género (artículo primero constitucional). La configuración constitucional de derechos en México implica que todas las personas gozamos de los mismos derechos, sin distinción. Sin embargo, históricamente han existido en nuestro país y el mundo, leyes que han atentado en contra del principio de igualdad y no discriminación, especialmente hacia las mujeres.

Se pueden recordar por ejemplo, los movimientos sociales para que las mujeres fueran consideradas como ciudadanas y pudieran ejercer el voto; también se pueden mencionar las protestas en contra de leyes que consideraban a la mujer como propiedad de su marido o incluso legislaciones que no reconocían personalidad jurídica a las mismas[5].

Como bien se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa, a través del tiempo han existido legislaciones que no reconocían la personalidad jurídica de las mujeres, haciéndolas dependientes de la voluntad de su cónyuge, en caso de estar casadas, o de sus padres en caso de estar solteras.

Lo anterior ha traído como consecuencia que, con el paso del tiempo y gracias a diversos movimientos sociales, se generaran mecanismos jurídicos e institucionales para salvaguardar los derechos de las mujeres desde una visión de igualdad y no

[3] Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981
[4] Ratificada por el Estado mexicano el 19 de junio de 1998
[5] Más información, disponible en línea en: http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx

discriminación, especialmente a través de configuraciones legislativas que reconocieran la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por ejemplo, la obligación de transversalizar la perspectiva de género en las leyes y políticas públicas en México estuvo menguada durante mucho tiempo; los primeros avances contemporáneos al respecto se comenzaron a dar con el voto de la mujer en 1953[6] y años después derivado del cumplimiento de la Sentencia del Campo Algodonero v. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Es entonces, obligación de las y los legisladores realizar su función constitucional a la luz de lo establecido en el artículo cuarto de nuestro máximo ordenamiento y de los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano. Acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[7], el artículo 4to Constitucional establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de **género**. Esto es que las leyes que se impulsen desde la función legislativa deben garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan intervenir activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona. Lo anterior implica la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Al analizar el párrafo segundo del artículo 1679 del Código Civil Federal que se pretende reformar, encontramos que se hace referencia a que la mujer podrá ejercer determinado derecho sin la necesidad de contar con la autorización de su esposo. Como se menciona en la exposición de motivos, si bien es cierto que los artículos indican que la mujer casada, mayor de edad, podrá ejercer cierto derecho sin el

[6] Universidad de Guadalajara, ver "Voto de la Mujer", disponible en línea en: http://www.udg.mx/es/efemerides/17-octubre-0
[7] SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2014099, Primera Sala, abril de 2017, Página 789, Rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

consentimiento de su esposo, la misma resulta innecesaria y revela que, en un tiempo, tal autorización sí era necesaria.

Al respecto es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las normas que establezcan que las mujeres necesiten autorización de su marido para ejercer determinado derecho. Por ejemplo es interesante analizar la siguiente tesis de la SCJN:

COMPRAVENTA. LOS ARTÍCULOS 170 Y 2131 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIGENTES HASTA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO AL EXIGIRLE A LA MUJER CASADA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR CON SU CÓNYUGE, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA.

Los referidos preceptos, al establecer el primero que la mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido y el segundo, que los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino de acuerdo con los artículos 170 y 171 del mencionado Código Civil, violan la garantía de igualdad jurídica prevista por los numerales 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el citado artículo 170 coloca a la mujer en un plano de desigualdad, al impedirle ejercer un derecho que el hombre sí puede accionar, sin que éste requiera de autorización judicial, y por lo que ve al precepto 2131, si bien inicialmente al señalar que los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, aparentemente da un trato igual al marido y la mujer casada, al referirse a la imposibilidad de que puedan ambos consortes celebrar entre sí el contrato de compraventa; sin embargo, a continuación determina que tal impedimento se supera de acuerdo con los artículos 170 y 171 de dicho código, el primero de los cuales, al establecer como requisito que se obtenga autorización judicial, sólo impone esa exigencia a la mujer, mas no al hombre, lo que conlleva implícito un trato discriminatorio en detrimento de la mujer casada, pues la coloca en un plano

desigual con relación a su cónyuge, al impedirle ejercer un derecho que éste sí puede accionar, menoscabando con ello la esfera jurídica de una, para favorecer la de otro, sin que tal diferencia de trato tenga alguna base objetiva.

La anterior tesis asilada demuestra que la legislación en México en ciertos casos ha violentado el derecho a la igualdad jurídica de la mujer dentro del matrimonio ya que no se le permitía ejercer ciertos derechos más que con el aval de su cónyuge.

Al respecto, es importante mencionar que Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)[8], en su Recomendación General No. 21 ha asentado que:

Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo.

En algunos países, el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, se respeta o da menos importancia a las mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten que a los varones. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece. Cuando los

[8] El Comité CEDAW es el órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer por parte de los Estados miembros, asimismo es el único órgano encargado de la interpretación de dicho tratado internacional. Es importante mencionar que el Estado mexicano ha aceptado la competencia del Comité CEDAW desde 1981.

países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades y las de sus familiares a cargo.

Por lo tanto, es de entender que los artículos hoy reformados en su momento pudieron representar un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Sin embargo, como se menciona en la iniciativa de ley "*hoy en día su mera permanencia en el Código Civil Federal se concibe como denigrante para la dignidad de la mujer*".

Derogar del Código Civil Federal el párrafo que establece que las mujeres no necesitan autorización de su esposo para ejercer cierto derecho es una obviedad en razón del conjunto de derechos reconocidos para las mujeres, tanto a nivel nacional como internacional, por lo cual podría no representar un cambio sustancial en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora considera que dicha acción representa atender las obligaciones que tienen las y los legisladores en materia de derechos humanos de las mujeres, eliminando de la legislación cualquier contenido que pudiera vulnerar sus derechos. Además, el reformar las leyes para que su lenguaje esté en sintonía con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo primero es una acción que definitivamente tiene eco en la sociedad y no una acción destinada a ser infructuosa.

En tal sentido es importante señalar que las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general[9]. Por tanto, es de suponer que, en determinados supuestos, el Estado toma posición sobre

[9] Ver Cass Sunstein, *On the Expresive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.

ciertos temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo o transformador[10].

De esta manera, la SCJN ha establecido que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos legales que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes"[11] a decir de la Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos"[12] de acuerdo con la jurisprudencia interamericana[13].

Dicho de otra forma, el contenido de los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva y progresiva que hagan los operadores de justicia e intérpretes autorizados de las constituciones y tratados internacionales, tanto nacionales, como internacionales.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la necesidad de modificar expresiones del lenguaje que por sí mismas pudieran herir la dignidad humana. Ejemplo de esto es el amparo directo en revisión 2806/2012, en donde se asentó que:

> "La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, <u>el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización.</u>

[10] Austin, J. L., "El significado de una palabra" en Ensayos Filosóficos, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

[11] Ver, por ejemplo: Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014.

[12] Ver, por ejemplo: Sentencia del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 193.

[13] SCJN, Tesis Aislada, 1a. CDV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Pág. 714, Décima Época, Rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

Es innegable que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos." (Subrayado es propio)

Una vez asentada la importancia del lenguaje es a todas luces necesario que la legislación, como resultado del consenso democrático y representativo de un país, sea incluyente y respetuosa en la forma en cómo se pronuncia; ya que aún y cuando una disposición no violente un derecho directamente, la forma en como esté redactada podría incidir de manera negativa en la percepción social y por lo tanto perpetuar estereotipos de género u otras acciones discriminatorias.

Como se menciona en la iniciativa de ley, es de entender que un lenguaje incluyente y no discriminatorio impacta favorablemente en el establecimiento de actitudes positivas respecto de los derechos de personas que históricamente que han sido discriminadas, por ejemplo, las mujeres. El lenguaje incluyente es una herramienta que se potencia por la legitimidad que otorga el aval de su uso oficial."[14]

TERCERA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal, en **sentido positivo**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

[14] Guía para prácticas inclusivas y no discriminación en la función pública. Secretaría de la Función Pública. Presidencia de la República del Paraguay. Asunción, 2009, Página 48. Disponible en:http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21655/1/18_guiapracticasinclusivasynodiscriminatoriasncionpublica.pdf

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 1679 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

Transitorio

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Justicia sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 1679 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS; LA PRIMERA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 12, 35 Y 56 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA SEGUNDA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1o., 1-A, 50-A Y 57 DE LA MISMA LEY.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente **dos** iniciativas, con proyecto de decreto; la primera por la que se reforman los artículos 2, 12, 35 y 56 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la segunda por la que se reforman los artículos 1o., 1-A, 50-A Y 57 de la misma Ley, ambas presentadas por la Diputada María Angélica Mondragón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 24 de Octubre de 2017, la Diputada María Angélica Mondragón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o., 12, 35 y 56 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En sesión del 25 de Octubre de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. En sesión celebrada el 24 de Octubre de 2017, la Diputada María Angélica Mondragón Orozco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados,

iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o., 1-A, 50-A y 57 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En sesión del 25 de Octubre de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1.- Por lo que respecta a la primera iniciativa mencionada en turno de los antecedentes, podemos mencionar que la legisladora refiere que tiene como finalidad, reformar la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para su correcta interpretación jurídica, ya que es necesario que se sustituya el nombre de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así mismo, menciona que la Ley Federal del Procedimiento Contencioso, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Diciembre de 2005; la cual rige mediante sus disposiciones los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de la Justicia Administrativa.

A partir de lo anterior, la diputada comenta que en dicha Ley, se sigue haciendo referencia a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual ya fue derogado por el Decreto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Capítulo IV en su artículo Tercero.

Por lo que la legisladora propone plasmar en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo la reforma a los artículos 2o.,12, 35 y 56 como forma de armonización.

Para entender mejor la propuesta de la legisladora iniciante, nos permitimos plasmar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa.	**Artículo 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece **la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** ... ...
Artículo 12.- Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa.	**Artículo 12.-** Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**
Artículo 35.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala	**Artículo 35.-** La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.	Regional será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido. ... ...
Artículo 56.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa.	**Artículo 56.-** Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** ... ...

2.- Por lo que respecta a la segunda iniciativa mencionada en turno de los antecedentes, la legisladora menciona que en el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, La Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; el cual dispuso la transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así mismo nos comenta, que la presente iniciativa tiene como finalidad reformar la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para su correcta interpretación jurídica, ya que es necesario que se sustituya el nombre del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por de Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A partir de lo anterior la diputada comenta que en dicha Ley, se sigue haciendo referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual ya fue derogado por tal Decreto en la fecha antes mencionada.

Por lo que la legisladora propone plasmar en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo la reforma a los artículos 1o., 1-A, 50-A y 57 como forma de armonización.

Para ejemplificar mejor la propuesta de la diputada iniciante, nos permitimos reproducir el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.	**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. ... ...

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** a **XV. ...** **XVI.** Tribunal: Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa. **XVII. ...**	**ARTÍCULO 1-A.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** a **XV. ...** **XVI.** Tribunal: **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. **XVII. ...**
ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: **I.** a **III. ...**	**ARTÍCULO 50-A.-** Las sentencias que dicte el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: **I.** a **III. ...**
ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia ~~Fiscal y~~ Administrativa, conforme a lo siguiente: **I.** a **II. ...**	**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conforme a lo siguiente: **I.** a **II. ...**

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Esta dictaminadora en el estudio de las iniciativas que aquí nos ocupan, dio cuenta que el espíritu de ambos proyectos de reforma tenían el mismo sentido, por lo que determinamos realizar un dictamen en conjunto de ambas propuesta, con lo anterior queremos decir que ambos proyectos reforman la misma legislación en el sentido de adecuarla con los nombres tanto de la Ley vigente como

del Tribunal que ésta regula. Por lo que el estudio y dictaminación de ambas iniciativas lo haremos como si se tratara de un solo acto legislativo.

En razón de lo expresado en el párrafo anterior, las consideraciones subsecuentes hablaremos en singular como si se tratará de una sola iniciativa, sin menoscabo del contenido de alguna de ellas.

S E G U N D A: Esta dictaminadora analizó el contenido de la iniciativa que presento la legisladora iniciante, diputada Mondragón Orozco María Angélica de la Fracción Parlamentaria del PRI, compartiendo con ella su preocupación de armonizar las leyes de nuestro marco normativo y que se vayan adecuando a las reformas realizadas, dando con esto un sentido y dirección a nuestro sistema normativo.

Por lo anterior es que se concuerda con ella en el sentido de realizar las reformas pertinentes en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para actualizar el nombre de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y asimismo el nombre del Tribunal que regula.

T E R C E R A: Uno de los cambios trascendentales que trajo aparejado la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) en México, fue sin duda, la transformación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) a Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). Esto en relación a la Ley que los regula que también cambio su denominación de "Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" a "Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" , esta última entrando en vigor el 18 de julio de 2016.

Esta nueva denominación obedeció a que por disposición expresa de la ley, el Tribunal pasara a formar parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estar sujeto a las bases que establece la Constitución Federal en su artículo 113, así como a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, podemos mencionar que en cuanto a su competencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sigue desempeñándose en los asuntos que hasta antes de su cambio de denominación se tramitaban, pero, además puede conocer de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como de las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, el Tribunal puede conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos federales.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

C U A R T A: En razón de la consideración anterior, es indispensable mencionar que todavía en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, aún se continúa haciendo referencia a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y asimismo de su tribunal que regula, por lo que cabe aclarar que esta situación resulta imprecisa ya que como bien lo menciona la diputada proponente a través del Decreto de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo tercero se establece que se deroga la ya mencionada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por ello, es necesario reformar la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo para su correcta interpretación jurídica, ya que para armonizar nuestro sistema jurídico con las reformas antes descritas se debe de sustituir el nombre de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por el de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia administrativa, así como el nombre del Tribunal que regula.

Q U I N T A: Como podemos observar lo que se encuentra en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es una reminiscencia de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, situación por la que esta dictaminadora considera viable hacer la reformas pertinentes para que en dicha Ley se haga la referencia exacta a la norma vigente, que en este caso es la Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no a una Ley ya abrogada, así como al Tribunal que regula que pasa de ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a ser el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por lo anterior, se considera pertinente la propuesta de reforma en el sentido de ser una adecuación a un texto normativo que es necesario actualizarlo con las reformas apropiadas.

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o, 1-A , 2o, 12, 35, 50-A, 56 y 57 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a **XV. ...**

XVI. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

XVII. ...

Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

Artículo 12.- Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 35.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

...

...

...

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a III. ...

Artículo 56.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. a II. ...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentada por la Diputada Lucia Virginia Meza Guzmán, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la iniciativa, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 5 de diciembre de 2017, la Diputada Lucia Virginia Meza Guzmán, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Por lo que respecta a esta iniciativa la diputada nos comenta que, ha realizado un análisis minucioso al Marco Jurídico de la Entidad con el propósito de hacer perfectible la norma y buscar una continua actualización en la misma.

Posteriormente, la legisladora hace referencia a la reforma del Dispositivo 74 de la Ley Federal del Trabajo, resultado de diversas iniciativas por parte de la mayoría de las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la Unión, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2006; en la cual se señalan como días de descanso obligatorio nueve fechas, de las cuales en tres de ellas se asignan al lunes próximo anterior o posterior de la fecha de que se trate para crear los fines de semana largos.

No obstante lo anterior, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se ha llevado tal armonización con el precepto Federal, por esta situación se siguen contemplando los días inhábiles los contemplados antes de esta reforma.

Finaliza la legisladora, con una propuesta de reforma al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades	**Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración** del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo en conmemoración del** 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **el tercer lunes de noviembre en conmemoración del** 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ...	corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. ...

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- La tradición de conmemorar un día festivo con la inhabilidad o descanso, se remonta desde hace un largo periodo de tiempo, pasando desde la tradición judeo-cristiana, la roma antigua, sin embargo no fue hasta antes de la Revolución francesa, que en casi todos los países de tradición cristiana estaban prohibidos en domingo los trabajos manuales, el comercio y el baile. Había excepciones en casos de trabajos urgentes o para algún tipo de corporación gremial. Tras la Revolución, el descanso del domingo fue apareciendo paulatinamente en el derecho laboral, y en la actualidad está admitido en casi todas las legislaciones.

Como podemos observar la evolución que se ha generado a través del tiempo para la determinación de establecer el descanso con motivo de conmemoración de algún acontecimiento trascendental viene directamente aparejado a las costumbres y tradiciones de los pueblos, para posteriormente ser insertado en las leyes y normatividades de las naciones para tener un carácter legal.

S E G U N D A: el 17 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, resultado de

iniciativas presentadas por prácticamente todas las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la Unión, en el cual se establece una figura denominada "los fines de semana largo", la aparición de dicha figura tiene objetivos específicos que se describe en el boletín No. 2477 de comunicación social de la Cámara de Diputados:

"En una de las sesiones más largas del actual periodo ordinario, el Pleno aprobó con 399 votos en pro, la creación de los llamados "fines de semana largos", por medio del dictamen que reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

La propuesta traerá una importante derrama económica, ya que estudios de la Secretaría de Turismo estiman que se garantizaría una ocupación del 100 por ciento en los destinos turísticos, generando 250 millones de dólares de ingresos adicionales, por día festivo.

De igual forma, ayudará a obtener mayor movilidad en materia económica, ya que habrá incremento en la actividad de restaurantes, en medios de transporte, autobuses, aviones o taxis.

También incrementaría la creación de plazas de trabajo así como un importante desarrollo económico, especialmente en las zonas del sureste de nuestro país donde los fenómenos meteorológicos han causado graves daños.

El dictamen establece que en la conmemoración del 5 de febrero se descansará el primer lunes de dicho mes; el 21 de marzo no se laborará el tercer lunes de ese mes (esta fecha entrará en vigor a partir del 2007) y en el caso del 20 de noviembre, será el tercer lunes de mismo mes.

En tribuna, el diputado Francisco Xavier López Mena (PAN) indicó que el turismo se ha convertido en la tercera fuente generadora de divisas y que en el 2004 se captaron 10 mil 839 millones de dólares, además de haber contribuido con la creación de 66 mil nuevos empleos.

Por otra parte, las empresas se verían beneficiadas por la eliminación de los "puentes" que se realizan cuando el día festivo cae en jueves o martes alterando de esta manera la productividad de los centros laborales.

Más adelante, la legisladora Irma Figueroa Romero (PRD) aseguró que en otros países donde se han puesto en práctica los "fines de semana largos" ha resultado un mecanismo eficaz para combatir las ausencias injustificadas, con lo que se evitan enormes pérdidas para las empresas.

Se estableció que el día de descanso fuera el lunes, ya que de ser el viernes no se podría cumplir con el objetivo de tener "fines de semana largos" ya que mucha gente trabaja los sábados y se rompería con la convivencia familiar.

Finalmente, el diputado Francisco Xavier López Mena celebró que a pesar de la diversidad de opiniones al interior de la Comisión de Trabajo y Previsión Social se encontraron los consensos que permiten el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo en nuestro país."

Como se puede ver el sentido de aprobar los fines de semana largo tiene objetivos específicos muy nobles, que en especial sirven para activar la economía e incentivar el desarrollo de nuestro país.

T E R C E R A: No obstante la consideración anterior y en el sentido de crear los fines de semana largo, se puede decir que existen normatividades de carácter

procedimental que aún no se han armonizada con dicha disposición establecida en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, tal es el caso de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en donde no se contemplan.

Ante esta situación se pueden generar ciertas confusiones en materia de procedimientos, por esta razón se considera viable atender la propuesta de reforma de la iniciante para armonizar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Federal del Trabajo en relación a establecer los días inhábiles considerados como fines de semana largos.

C U A R T A: No obstante lo anterior, esta dictaminadora tuvo a bien observar que para efectos de lograr una verdadera armonización a dicho artículo y por lo tanto a los dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es necesario tomar en cuenta diversos puntos como:

1.- Derivado de las reformas política electorales de 2014, específicamente en el decreto que salió publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en donde en el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que el presidente de la República entrará a ejercer su encargo el 1 de octubre y durará en el seis años.

Por cuestiones de orden cronológico, la mención del 1 de octubre tiene que ser antes de la cita del tercer lunes de noviembre.

2.-Por otro lado, resulta necesario suprimir como días inhábiles el 5 de mayo y el 1 de septiembre, en razón de que dichas fechas no se prevén en la Ley Federal del Trabajo como días festivos.

Para ahondar un poco más sobre el tema, se puede referir al respecto del 1 de septiembre, que en estricto cumplimiento a los artículos 69 constitucional y 6 de la

Ley de Planeación, el informe que presenta el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, es por escrito y no a través de un acto protocolario, por lo que en dicho sentido es un día laborable para el gobierno federal.

3.-Considerar como inhábil el día 2 de noviembre, esto en razón de que por usos y costumbres, tal y como se comentó en la consideración primera de este dictamen, cabe mencionar que dicho día se ha otorgado en la Administración Pública Federal.[1]

4.-Cabe mencionar que en el artículo segundo del decreto por el que se establece el calendario oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1996 y reformado el 27 de enero de 2006, establece los días que se observaran como de descanso obligatorio para las relaciones laborales que se rijan por el apartado B) del artículo 123 Constitucional, por lo que se considera pertinente hacer la mención en el artículo que se pretende reformar.

En razón de lo anterior es que esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma que hace la iniciante con las modificaciones antes descritas, esto para hacer una reforma que atienda la armonización completa del artículo que nos ocupa.

Para efectos de ilustrar mejor, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta que hace esta dictaminadora para reformar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo:

---

[1] conforme al criterio I.4Oa.35 k de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Pág. 479, con independencia de que la Ley no considere como inhábiles determinados días en los que tenga verificativo alguna celebración pública, evidente y notoria, tales días deben tenerse como inhábiles y ser excluidos en el cómputo de los términos establecidos en la Ley que rige el acto impugnado, en atención a que generalmente las oficinas gubernamentales permanecen cerradas y los particulares quedan imposibilitados para hacer valer los medios de defensa legales que consideren procedentes.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 28.- ...	**Artículo 28.-** ...
En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; ~~5 de mayo; 1o.~~ y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de ~~diciembre~~, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia ~~respectiva,~~ que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**	En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración** del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo en conmemoración del** 21 de marzo; 1o. de mayo; 16 de septiembre; 1 de **octubre** de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal; **el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del** 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los días **señalados en el Calendario Oficial y en los** que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo **que expidan los** titulares de las Dependencias **u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal,** que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**
...	...
...	...

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 28.- ...

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; **el primer lunes de febrero en conmemoración** del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo en conmemoración del** 21 de marzo; 1o. de mayo; 16 de septiembre; 1 de **octubre** de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal; **el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del** 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los días **señalados en el Calendario Oficial y en los** que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo **que expidan los titulares** de las **Dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal**, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.**

...

...

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.-Se considerarán días Inhábiles el primero de diciembre de 2018 y el 1 de octubre de 2024, en razón de ser las fechas en que tome posesión el Titular del Poder Ejecutivo Federal que resulten electos para los periodos 2018-2024 y 2024-2030, respectivamente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo que reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona uno segundo al artículo 168 del Código Civil Federal

25 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

39 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

57 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal

71 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal

87 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal

Anexo I-5

Jueves 14 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (02) iniciativas, ambas con proyecto de decreto, la primera por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal y la segunda por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, ambas presentadas por el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. En sesión celebrada el 21 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVA

I. En lo correspondiente a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, el proponente, menciona que en México; las madres solteras enfrentan fuertes retos ya que además de ser el sostén de su casa deben encargarse de las labores domésticas y el cuidado de hijas e hijos, además de sufrir discriminación, desde el momento en el que la sociedad las etiqueta, por el hecho de haber tenido un hijo sin el apoyo o sin contar con una pareja con la cual se forme una familia según el modelo social establecido actualmente. Continua mencionando que dichas personas se enfrentan a una realidad llena de marginaciones y restricciones, impidiendo un integro desarrollo en todas las facetas de su vida personal, las condiciones inestables de empleo obligándolas a cumplir con jornadas de trabajo exhaustivas, con salarios bajos y en la mayoría de los casos sin seguridad social.

Así mismo menciona el legislador que la figura de madre soltera se traduce en la sociedad como el producto de la separación no jurídica o distinta al divorcio, entre esta y un hombre, no como una figura institucional como lo es el concubinato o el matrimonio; la cual carece de ser reconocida dentro la legislación mexicana pese a ser una realidad en nuestro país.

Por otra parte menciona que en México existen distintos programas para el apoyo del crecimiento de la mujer, sin embargo, la población es muy amplia y, por tanto, reducen las posibilidades de que una madre soltera pueda

adherirse a éstos. En este sentido, aun cuando existen disposiciones legales y programas constituidos para al desarrollo de las mujeres.

Por otro lado el diputado proponente menciona que según cifras del INEGI, en México existen 21 millones de padres que viven con sus hijos; 20 millones viven en pareja y con sus hijos, 259 mil están separados o divorciados, mientras 42 mil son papás solteros y 495 mil son viudos y el número de madres solteras o jefas de familia se incrementó en 560 mil personas, representando un incremento de 14.6 por ciento, a finales de 2012, la población ocupada del país representaba 3 millones 271 mil madres solteras o jefas de familia, para el 2014 se elevó la cifra a 3 millones 832.

Por lo anterior explica en su iniciativa que no existen políticas públicas específicas para brindar apoyo, atender a este sector de la población y sobre todo no reconocen la figura de "padre soltero", debido a esto son muy pocos los centros de trabajo que dan días a los padres solteros por asuntos relacionados con los hijos por cuestiones educativas.

También el legislador propone modificar el orden para los supuestos de sucesión legítima, incluir a las madres o padres solteros que en su caso el difunto o de cujus haya reconocido y al hijo o hijos en los términos de la legislación civil, ya que como se ha señalado las madres solteras o padres solteros, por no tener un reconocimiento civil están aislados para poder heredar, ya que por su condición, no son cónyuges, ni concubinas o concubinario, se encuentran impedidos para ejercer este derecho.

Con lo anterior queda manifestada la intención del legislador de incluir en el Código Civil Federal la figura Jurídica de "Madre soltera" y "Padre Soltero" para que estas se encuentren protegidos por la legislación correspondiente y de esta manera puedan ejercer derechos cuando sean necesarios y se tengan contempladas sus obligaciones, ésta entre otras modificaciones derivadas de la propia iniciativa.

II. Respecto a la iniciativa que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, en donde se hace mención que hombres y mujeres presentan una diferenciación clara dentro del contexto familiar, como son los roles de género; los cuales son considerados como un conjunto de normas sociales y de comportamiento social y culturalmente apropiados para las personas de un sexo determinado ya sea hombre o mujer, los cuales son estereotipos sobre los papeles que deben realizar las parejas dentro de un matrimonio en conjunto con los hijos dentro del núcleo familiar.

A partir de lo anterior, el diputado proponente menciona que existen de manera implícita modelos tradicionales de conductas establecidas por la sociedad en los cuales se observa una clara desigualdad entre hombres y mujeres dado que, en el rol femenino, comprende aquellas tareas o actividades relacionadas a reproducción, crianza, cuidados y todo aquello que tenga relación en el ámbito doméstico; mientras que el rol masculino comprende de actividades como el sustento económico o autoridad de la familia; gracias a esto se crean situaciones de exclusión y desigualdad hacia la mujer como un estereotipo creado por la sociedad, fomentando una desigualdad de género ya que la mujer es la encargada de

realizar un trabajo doméstico no remunerado ya que la división de las tareas del hogar se realiza de manera diferenciada y jerarquizada.

El legislador hace referencia, que de acuerdo con el INEGI; "niñas, adolescentes, mujeres y mujeres adultas mayores son quienes realizan más trabajo doméstico y señala que semanalmente las mujeres destinan al trabajo doméstico en promedio 42.3 horas, tiempo tres veces mayor al invertido por los hombres, que es de 15.2 horas. En el caso de las mujeres con empleo remunerado, las horas dedicadas son adicionales a las de su jornada laboral, en razón a ello, se extiende al doble o triple".

Por otro lado el legislador hace hincapié que en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que "el derecho de hombres y mujeres a casarse, fundar una familia y a disfrutar de iguales derechos y responsabilidades en el matrimonio, así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, párrafo cuarto, reconoce "la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio. Son normas que nos permiten atender el derecho a la no discriminación de la mujer.

Por lo cual, el diputado proponente pretende con esta iniciativa dar igualdad de género dentro de la familia; en donde la distribución de las tareas domésticas entre cónyuges e hijos sea equitativa; por lo cual resulta necesario generar un cambio con todos los integrantes del hogar sobre el reparto de las tareas domésticas, incluyendo no solo al padre, sino también

a las hijas e hijos como forma colaborativa para que perciban que las tareas domésticas no son exclusivas de la madre.

Culmina expresando que es necesario plasmar en el Código Civil Federal una reforma al artículo 168, adicionando un segundo párrafo para establecer la corresponsabilidad familiar que debe entenderse como una tarea que deben asumir los padres y madres en igualdad de condiciones, incluidos los hijos y las hijas para contribuir a la realización de las labores domésticas, a través de un modelo de responsabilidad familiar solidario.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- El artículo primero constitucional establece que en México todas las autoridades públicas, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Además, en el último párrafo de este artículo se prohíbe la discriminación bajo el principio de igualdad de derechos. Más adelante, en el artículo 4° constitucional se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que la misma deberá proteger el desarrollo de la familia.

La importancia de establecer legalmente derechos como la igualdad y no discriminación, así como la igualdad de género responde a necesidades sociales que han estado presentes en la humanidad desde hace miles de años. Las mujeres históricamente han sido discriminadas por el único hecho de ser mujeres[1].

[1]Naciones Unidas, Discriminación contra la Mujer, Disponible en línea en: http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx

La discriminación por razones de género encuentra uno de sus principales aliados en los estereotipos de género, los cuales según Naciones Unidas[2] afectan los derechos humanos y las libertades. Asimismo, se considera que un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Estos estereotipos de género tienen su base en los roles asignados por la sociedad históricamente tanto a hombres como mujeres[3]. Algunos de los más comunes son por ejemplo, el hecho de que las mujeres "deberían" encargarse de las labores del hogar y el cuidado de hijos e hijas; y por otro lado los hombres "deberían" ser los proveedores económicos del hogar.

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)[4], en la Sentencia del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile[5] estableció que exigirle a una mujer condicionar su vida a la crianza de sus hijos e hijas, responde a un rol de género que afecta a las mujeres en su proyecto de vida y realización personal.

Aunque estos roles, basados en estereotipos de género, en muchas ocasiones son normalizados, también se ha establecido que los mismos son perjudiciales

---

[2]Naciones Unidas, Estereotipos de género, disponible en línea e: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

[3] ONU Mujeres también ha asentado que los roles y estereotipos de género afectan a los hombres, por ejemplo, los hombres sufren también porque el tener que adaptase a los roles masculinos de intereses competitivos y ambiciosos puede hacer presión sobre ellos y quitarles la alegría que da el ser padre o el tener relaciones íntimas respetuosas. Los estereotipos y las discriminaciones de género se nutren en esos roles y tienen un costo alto en lo que respecta al desarrollo, a la obstrucción de la democracia, a la denegación de los derechos humanos y al poner la paz y la seguridad en peligro. Información disponible en línea en: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses

[4] México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1998, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 293/2011 estableció que la jurisprudencia de la CoIDH, aún y cuando no fuera sobre México, es vinculante para las autoridades mexicanas.

[5] Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 140.

para el ejercicio de los derechos de las mujeres, al respecto vale la pena recordar lo que la CoIDH dijo en su sentencia del Caso Campo Algodonero[6]:

> *[El] estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.*

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de la obligación que tienen todas las autoridades del Estado mexicano para garantizar la igualdad de género. Estas obligaciones implican emprender medidas y acciones para abordar los estereotipos de género, tanto en la esfera pública como en la privada, así como para evitar la utilización de dichos estereotipos.

S E G U N D A.- En el mismo sentido la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)[7], estipula en su artículo 5 que:

> Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
>
> a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados

[6] Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 401.

[7] El Estado mexicano ratificó dicho tratado internacional desde 1981, por lo tanto es de observancia obligatoria en nuestro país.

en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

La obligación del Estado en tal sentido también fue argumentada por la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, en dicha resolución estableció:

[Los] estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza (...)

Como bien ha dicho ONU Mujeres[8], el fenómeno de los estereotipos de género debe ser contrarrestado con acciones como cambio en el vocabulario y en las leyes, para impactar en la mentalidad de las personas, en los sistemas de justicia, en los medios de comunicación y en la educación.

Entonces, resulta necesario promulgar leyes que cambien la mentalidad de las personas, estableciendo un piso de igualdad para hombres y mujeres en todos los aspectos de sus vidas, tanto en el ámbito público como privado.

Además, el reformar las leyes para que su lenguaje esté en sintonía con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo primero es una acción que definitivamente tiene eco en la sociedad y no una acción destinada a ser infructuosa.

---

[8]ONU Mujeres, Información disponible en línea en: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses

En tal sentido es importante señalar que las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general[9]. Por tanto, es de suponer que, en determinados supuestos, el Estado toma posición sobre ciertos temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo o transformador[10].

T E R C E R A.- Por otro lado, la SCJN[11] ha establecido que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos legales que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes"[12] a decir de la Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos"[13] de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Lo asentado en párrafos anteriores hace eco en nuestra obligación como legisladoras y legisladores de impulsar configuraciones jurídicas inclusivas que reconozcan y respeten derechos, erradicando, entre otras cosas, los estereotipos de género que tanto afectan en los derechos de hombres y mujeres.

Por lo que consideramos importante que la legislación conciba expresamente que las labores del hogar deben estar repartidas de forma equitativa para evitar que estereotipos o roles de género; como que las mujeres exclusivamente son quienes deben hacerse cargo del hogar y el cuidado de hijas e hijas, se materialicen en la vida cotidiana en los hogares mexicanos.

---

[9] Ver Cass Sunstein, *On the Expresive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.
[10] Austin, J. L., "El significado de una palabra" en Ensayos Filosóficos, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

[11] SCJN, Tesis Aislada, 1a. CDV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Pág. 714, Décima Época, Rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.
[12] Ver, por ejemplo: Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014.
[13] Ver, por ejemplo: Sentencia del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 193.

En el mismo sentido es acertado recordar que el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que tanto hombres como mujeres, dentro del matrimonio deben disfrutar de igualdad en cuanto a sus derechos y sus responsabilidades.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17.4, también reconoce *"la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio"*.

Por ello coincidimos con el texto de alguna de las iniciativas que afirma que la corresponsabilidad en las labores del hogar es un paso importante para generar un cambio social hacia una participación igualitaria y libre de estereotipos de género en los hogares mexicanos.

Este cambio de paradigma puede tener como consecuencia positiva que las niñas y los niños puedan observar la participación activa del padre en las labores del hogar, entendiendo que éstas no son una responsabilidad exclusiva de la madre.[14]

La participación por igual de hombres y mujeres en las tareas del hogar, contribuye a la desaparición de las ideas que conciben a las mujeres y "lo femenino" en un plano jerárquico menor, reconociendo que el cuidado del hogar y la crianza de las hijas e hijos deben ser labores conjuntas en la organización y desarrollo familiar.[15]

---

[14] Arconada Melero, Miguel Ángel, La responsabilidad de los hombres en el trabajo doméstico: ¿tradición o justicia?, Santiago de Compostela, 2007, en http://igualdade.xunta.es/externos/xorpais8_files/ponencia_miguelangel_ arconada.pdf

[15] Gómez Gómez, Elsa, La valoración del trabajo no remunerado: una estrategia clave para la política de igualdad de género. La economía invisible y las desigualdades de género. Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2008, p. 32.

C U A R T A.- Como puede observarse en el análisis anterior, es urgente realizar modificaciones a nuestro Código Civil Federal, entendiendo que este cuenta en la actualidad con estereotipos de género que inciden en un proceso de discriminación hacia la mujer, mismo que no le permiten tener un desarrollo integral, y por lo tanto afectan su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, se menciona en una de las iniciativas que los menores hijos también participen en las tareas y obligaciones del hogar, distribuyéndose junto con los padres dichas tareas. En ese sentido es necesario mencionar que nos parece prudente dicha propuesta ya que también se hace mención en ella de que esto se llevará a cabo en proporción a sus capacidades y posibilidades.

Diversos estudios se han llevado a cabo por expertos en educación y pedagogos que afirman que a medida que crecen los hijos, es importante asuman responsabilidades y aprendan hábitos, disciplina y normas de convivencia. En virtud de lo anterior el que apoyen con las tareas del hogar teniendo en cuenta su edad y grado de madurez les permite acceder a dichos hábitos y normas de convivencia.

Se ha demostrado fehacientemente que con la participación de los hijos en las labores del hogar, siempre bajo la supervisión, pero sobre todo el ejemplo de los padres llevará al niño a aprender sobre la responsabilidad, aumentando su sensación de control y ayudándole a tomar buenas decisiones, es decir a ser más autónomos y mejorando su autoestima, redundando esto en un apoyo para la determinación del libre desarrollo de la personalidad del menor.

Así mismo se toma en cuenta que algunos de los objetivos de la educación son:

> *[a)] Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y personas de origen indígena;[...][16]

De esta manera es entendible que al permitir participar al menor en las obligaciones y quehaceres del hogar abona en el sentido de que permite construir parte de los objetivos de a educación que se han planteado desde la comunidad internacional, siempre y cuando se lleve a cabo conforme lo plantea la iniciativa que reforma el artículo 168 del Código Civil Federal, es decir de manera proporcional y de acuerdo a las capacidades de cada hijo, esto no contraviene al interés superior del menor.

Por lo anterior esta dictaminadora presenta la siguiente propuesta de modificación al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes	**Artículo 168.- ...**

[16] Algunos de los objetivos de la Educación establecido en el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.	
	Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Como puede observarse esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen, conjuntando en la propuesta que realizamos el espíritu de ambas iniciativas; que es el de aportar nuevos elementos normativos que permitan erradicar del Código Civil Federal estereotipos de género, así mismo el hacer el planteamiento de que las relaciones familiares se deben consideración, solidaridad y respeto, estos valores de tercera generación que se han ido incorporando a nuestro marco normativo como una necesidad derivada de la evolución propia de nuestra sociedad.

De esta manera y para poder apreciar los elementos de las iniciativas que se dan por atendidas con la propuesta de esta dictaminadora, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

1.-Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA DICTAMINADORA
Artículo 746 Quáter. Las relaciones jurídicas entre la madre o padre soltero y sus hijos generaran deberes, derechos y obligaciones por lazos de parentesco conforme a lo establecido en este código. Será deber de <u>los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto</u> recíprocos	**Artículo 168.- ...** **<u>Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto</u>, están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.**

en el desarrollo de las relaciones familiares.	

2.-Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- ...	**Artículo 168.- ...**
Los cónyuges y los hijos, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar, distribuyéndose la carga y proporción según sus capacidades y posibilidades.</u>	**Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.</u>**

Es por lo argumentos vertidos en los presentes considerandos que esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas de mérito, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168.- ...

Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	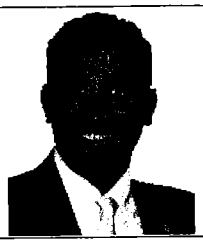	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada **una iniciativa,** con proyecto de reforma al artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del Diputado Ochoa Rojas Cándido del Grupo Parlamentario PVEM.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 10 de octubre de 2017.

2.- El 10 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 11 octubre de junio del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado hace mención en la iniciativa que, en junio del año 2016 entró en todo México la vigencia y aplicación del nuevo sistema de justicia penal, que implica los juicios orales. Siendo este un nuevo esquema que ha traído exigencias para sus implementadores que implican el hecho de que se hayan tenido que especializar.

De igual manera el iniciante hace hincapié en que la ciudadanía ha venido experimentando con cautela e incluso escepticismo, entre otras razones, ya que considera un esquema nuevo de enjuiciamiento penal y ante lo desconocido es natural que sientan no sólo con desconfianza, sino también con temor. Además, por ello mismo, por ser una innovación, naturalmente que se irán presentando situaciones no contempladas en un inicio, siendo propias de los nuevos esquemas

legales, que por ello, demandan su atención mediante complementación o precisión en la ley.

Derivado de lo anterior refiere que se ocupará del denominado derecho de petición, que en la etapa de investigación pueda ejercer tanto la víctima u ofendido, como el imputado o su defensor ante el Ministerio Público, respecto de todos aquellos actos de investigación que se consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; referente a lo que establece el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual no se establece que esa solicitud deba hacerse por escrito y, por otra parte, tampoco impone la obligación a la autoridad investigadora de notificar el acuerdo que recaiga a esa petición, también refiere que para las notificaciones hay una Ley adjetiva relacionada.

Por lo tanto, en la época actual el espíritu del ámbito penal se lleva en procesos eminentemente orales, lo cierto es que, por una parte, no se puede separar de la realidad que actualmente impera, la cual implica que las peticiones se hagan de forma verbal, sin que quede constancia alguna de la misma, ya que con ello se coartan los derechos de las partes involucradas en la investigación de delitos, porque no tienen forma de acreditar una solicitud hecha verbalmente y, por otro lado, refiere que tampoco se puede pasar por alto que las diversas omisiones, de las que también carece el numeral relacionado, de no ser notificados los interesados el acuerdo recaerá a su petición; tales circunstancias implicarían, sin lugar a duda, una conculcación del derecho fundamental consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Menciona que de acuerdo a lo establecido en el artículo 216, en el cual no se autoriza a los interesados a promover por escrito aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, lo cual implica que se deba hacer verbalmente, por lo tanto la circunstancia anterior deja

en una situación de incertidumbre y en la nada jurídica, porque si se plantea verbalmente al ministerio público una petición, no quedará constancia de ello y sucederá lo que ya está pasando en todo el territorio mexicano, que se ignoran esas solicitudes verbales, generando una afectación a los peticionarios.

Por último el legislador tiene como objetivo principal solucionar una de las diversas problemáticas que en el ámbito penal se están viviendo en la actualidad, para autorizar, tanto por una parte a que esas solicitudes se puedan hacer por escrito y, por la otra, por las mismas razones y circunstancias, imponer a quien van dirigidas, la obligación de notificar al promovente lo que tenga a bien resolver sobre la petición planteada, en términos y conforme a las reglas que para las notificaciones ya existen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 216. Proposición de actos de investigación Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.	Artículo 216 ... Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Ochoa Rojas Cándido (PVEM), coincide con los objetivos planteados en la misma, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración la propuesta, dichó numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1 ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de los derechos de las victimas e imputados dentro del procedimiento penal.

SEGUNDA. – La iniciativa de la Diputada, es un tema que viene a sumar su granito de arena dentro de la nueva implementación del nuevo sistema de justicia penal, como lo es en este caso para victimas e imputados, como podemos observar el sistema de justicia penal, es un tema que necesita de reformas tan valiosas que vengan precisamente a reforzar la impartición de justicia, como lo es en este caso la igualdad que gozan tanto las victimas e imputados, temas tan nobles, humanos y sencillos como lo es en este caso, debemos aplaudir temas como este, que tratan

de mejorarlo cada vez más, siempre anteponiendo los derechos humanos de los intervinientes dentro del proceso penal.

Destacar que la iniciativa de la legisladora denota preocupación, por una mejor impartición de justicia y lo que hace es aportar beneficios para las victimas e imputados, es grato poder intervenir en el estudio, análisis y dictaminación de la misma, enviándole de una manera especial un saludo a la Diputada por su iniciativa.

T E R C E R O.- Derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora en el cual la iniciante propone se realice una reforma al segundo párrafo del artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el sentido de que tanto la víctima como el imputado puedan solicitar por escrito cualquier acto de investigación que sea competencia del ministerio público.

De lo anterior es importante destacar lo citado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra dice:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

XIV. *A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*

Artículo 113. Derechos del Imputado

IX. *A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio*

solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

De lo anterior, es importante destacar que precisamente es un derecho tanto de la víctima e imputado a que se le reciba cualquier medio de prueba que aporte para el esclarecimiento de los hechos, en el supuesto que nos ocupa, de solicitar los medios de investigación de manera escrita, es importante destacar que el mismo sistema no establece o impone una modalidad para hacer una petición, ya que esta misma puede ser por escrito o de manera oral ante el órgano jurisdiccional o ante la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Publico, solicitud que no altera de ninguna manera el procedimiento penal.

Por cuanto hace al modo de notificación, una vez después de haber solicitado los actos de investigación de manera escrita en la cual la iniciante propone sea de manera inmediata, derivado del estudio consideramos que la propuesta es muy atinada ya que como bien sabemos toda persona tiene el derecho a que se le imparta justicia de manera pronta y expedita. Derecho que la asiste a cualquier mexicano que forme parte de un procedimiento de cualquier índole.

Es importante mencionar que esta iniciativa viene a dar un mejor tratamiento al momento de impartir justicia por la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Publico.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se **REFORMA** el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 05 de diciembre de 2017.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 6 de diciembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Proyecto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la diputada María Bárbara Botello Santibáñez, del PRI.

La Diputada iniciante refiere que, tanto el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia.

Por otra parte, la Diputada deja en claro que, La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el marco normativo que regula los juicios contenciosos administrativos federales que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Menciona que respecto a la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal, el demandante tiene la posibilidad de hacerlo, utilizando incluso los medios electrónicos.

Refiere que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el demandante que desee controvertir algún acto de la administración pública federal podrá hacerlo presentando una demanda que puede tramitarse en la vía tradicional, por escrito ante la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que resulte competente según la materia de que se trate; o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es decir, en línea o internet, a través del sistema de justicia en línea creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

Respecto a la vía tradicional, el demandante que desee controvertir algún acto administrativo federal lo podrá hacer cuando tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala, enviando su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Sin embargo, señala la Diputada que, para recibir notificaciones sobre la controversia realizada puede señalarse otro domicilio ubicado en cualquier parte del territorio nacional, ya que Actualmente, la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

establece con precisión el procedimiento de controversia por vía tradicional, señalando lo siguiente:

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

La redacción de este párrafo deviene de la iniciativa con proyecto de decreto que modificó disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada por el Ejecutivo federal el 26 de marzo de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la cual tenía como propósito modernizar el sistema de impartición de justicia a través del sistema de justicia en línea.

Por tanto, el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la citada ley establece una limitación relativa sobre la posibilidad de presentar la demanda de nulidad vía correo certificado, ya que se condiciona a que el envío debe efectuarse en el lugar en que tiene residencia el demandante, con lo cual se considera que se está transgrediendo el derecho al acceso efectivo a la justicia.

El artículo 17 constitucional señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

a) En el artículo 8, que en materia de garantías judiciales "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y

b) En el artículo 25 se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."

De lo anterior se desprende que, la iniciativa de la Diputada tiene por objeto establecer que el demandante podrá enviar su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, desde un lugar distinto de donde reside regularmente.

Lo anterior con la finalidad que se reconoce en la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13, en el cual se pretenden evitar al demandante, gastos innecesarios para que se traslade hasta el lugar donde esté alguna sede de la Sala que deba conocer de su demanda.

En este sentido, se considera que no es conveniente acotar a que una demanda de nulidad se envié a través del Servicio Postal Mexicano del lugar de residencia del demandante, pues con ello se está limitando la posibilidad de ejercer su derecho de controvertir algún acto administrativo federal, desde cualquier parte del territorio nacional donde el demandante se encuentre.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 13. ... ... I. a III. ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	Artículo 13. ... ... I. a III. ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde un lugar distinto de donde reside regularmente,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala. ... ...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentadas por la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional **(PRI)**, coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de

Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. *...*

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – Para esta dictaminadora es importante aplaudir el espíritu de la iniciante, por preocuparse en temas tan sensibles y preocupante en materia de derechos humanos y más de aquellos que tienen que ver con algún procedimiento judicial, denota en la legisladora la sensibilidad en su manera de trabajar pero sobre todo hacia los mexicanos, que con iniciativas la que se comenta, ayuda a la protección de los derechos de todos y cada uno de los mexicanos.

Sin duda alguna analizar y estudiar temas como el que hoy estamos dictaminando, nos alienta como dictaminadora a trabajar cada vez más, queremos dar un especial reconocimiento a la Diputada por preocuparse por los derechos de los mexicanos, sin duda alguna es una iniciativa que viene a reforzar el esfuerzo por trabajar en pro

y para nuestra sociedad brindándoles ordenamientos jurídicos que cada vez cumplan más las exigencias que demandan los mexicanos.

T E R C E R A.- Por cuanto hace al estudio técnico jurídico por parte de esta dictaminadora a la iniciativa en comento se nos hace una iniciativa muy bien analizada, ya que denota el interés de la legisladora por brindar de oportunidades dentro de un procedimiento y no sea un obstáculo para poder tener acceso a una mejor impartición de justicia.

Debemos recordar que el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia, como lo es en este caso que nos ocupa tratándose de no violentar u obstaculizar la impartición de justicia.

De igual manera como sabemos hoy en día, podemos utilizar los medios electrónicos como medios que ayudan a dar una mayor celeridad a los procedimientos, como lo es en este caso consideramos que la propuesta denota una importancia precisamente en este tema, ya que, si bien es cierto que nosotros hoy en día podemos utilizar medios electrónicos, para recibir notificaciones, consultar expedientes via internet, incluso presentar promociones, debemos recordar que no podemos violentar u obstaculizar la impartición de justicia dentro de un Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa debemos tomar en cuenta lo señalado en los diversos dispositivos legales que a continuación se describen en sus distintos artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Articulo 17.- *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8.- *que en materia de garantías judiciales "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y*

Artículo 25.- *se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."*

De lo anterior podemos observar que no hay impedimento legal para que la persona pueda obtener una impartición de justicia, pronta y expedita, mucho menos para que utilice cualquier medio que legalmente sea adecuado para continuar con el procedimiento, como lo es en este caso para el demandante poder enviar por correos de México y mediante correo certificado y que esto no presente un obstáculo para la impartición de justicia ni mucho menos para el procedimiento pues no podemos pasar en alto lo citado por la Convención Americana de Derechos Humanos, ni mucho menos lo citado por nuestra carta magna, ya que expresamente nos refieren que no hay algún impedimento legal para que esta acción se realice y

quede sin efecto por el contrario, trata de dar certeza jurídica al acto y sobre todo velar por los derechos del demandante.

Por lo tanto, a criterio de esta dictaminadora considera que, para efectos de darle una mejor redacción al texto, se considera viable con modificaciones al párrafo antepenúltimo de la fracción III del artículo 13, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la misma:

Texto de Vigente	Texto Propuesto
Artículo 13. ... ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	Artículo 13. ... ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala. ... ...

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Único. Se REFORMA el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

...

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 12 de diciembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22	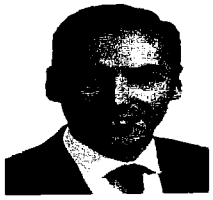	Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 28 de abril de 2017.

2.- El 28 de abril del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 18 de mayo del 2017 la iniciativa a estudio.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Proyecto por el que se reforma el artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Paes Martínez Jisela, del PAN.

La Diputada Iniciante refiere que, el derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señalando que en esta materia nuestro país dio un paso adelante al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en materia de Transparencia, en particular el apartado A del artículo 6o. de nuestra Carta Magna; reforma constitucional que fortalece la democracia, el estado de derecho y otorga poder a los ciudadanos a través de la información.

De lo anterior refiere que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución General de la República, a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Esta nueva Ley renueva y fortalece los mecanismos de acceso a la información pública y reconoce la importancia del acceso a la información como un derecho fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía democrática, ya que en un verdadero Estado democrático se exigen transparencia y rendición de cuentas a todo servidor público, ya que con acceso a la información y cuentas claras, la ciudadanía podrá evaluar de mejor forma a sus gobernantes y representantes; además, una sociedad bien informada será siempre más participativa y estará en mejores condiciones para contribuir a la toma de decisiones de los asuntos públicos.

En tal sentido señala que, el artículo 206 señala que la ley federal y de las entidades federativas contemplan como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, entre otras, la que dispone la fracción IV, las de usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Aunado a lo anterior la Diputada menciona que, existen hipótesis en particular que considero que lesionan de forma significativa el derecho de acceso a la

información que no están previstas en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, correspondientes al delito de ejercicio ilícito del servicio público, por lo que considera necesario incluir aquellas conductas que **divulguen, alteren y mutilen** información y documentación, además de los que ya están previstos en el sentido de ocultarla, utilizarla o inutilizarla ilícitamente, adicionando además el caso de **los archivos,** ya sea en forma **total o parcial,** respecto de los que se encuentren bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Estas conductas se encuadran en el ámbito administrativo, sin embargo, para el derecho penal son atípicas, en virtud del principio constitucional de la exacta aplicación de la ley en materia penal, por lo que para la suscrita éstas deben ser sancionadas por el derecho penal, ya que lesionan un bien jurídico tutelado de relevancia como lo es el ejercicio debido del servicio público, Por ello considera que la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, debe adecuarse a la hipótesis que señala la ley general en relación a la destrucción indebida de información, ya que los verbos rectores que describen la conducta, como "mutilar", no se contemplan en la descripción típica que actualmente prevé el citado artículo, ya que la mutilación de un documento no podría encuadrarse dentro del tipo penal, o bien podría generarse un problema de apreciación semántica que redunde en la inaplicación de la ley, ya que si para el fiscal investigador "mutilar" un documento es símil a "inutilizarlo", al momento de formular una imputación penal se podría argumentar que la hipótesis del artículo de la Ley General de Transparencia, al incluir los verbos "inutilizar" y "mutilar" como conductas distintas, y un experto determina que no se "inutilizó" sino sólo "mutiló" y si la acción de mutilar no se encuentra en la descripción típica, la conducta no sería relevante para el derecho penal, de ahí que se considera que se deben armonizar ambas hipótesis.

En el caso de la divulgación de la información, esto se refiere a los casos en los cuales ésta representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En ese orden de ideas, es necesario impulsar esta reforma a la fracción IV del artículo 214 de nuestro Código Penal Federal, con la descripción de estas conductas convertidas en verbos rectores del hecho ilícito, que no están previstas en las conductas que el artículo vigente cubre. Con las conductas divulgué, alteré y mutilé, el tipo penal cubrirá acciones igualmente dignas de reproche penal.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Código Penal Federal

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I.** a **III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI.	**Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I.** a **III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, **mutile,** oculte, utilice, o inutilice, **total o parcialmente,** ilícitamente información, documentación o **archivos** que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI. ... ...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; coincide con los objetivos planteados en las mismas.

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – consideramos que es necesario reformar dicho artículo con modificaciones a la propuesta inicial de la diputada, esto en virtud de que muchas veces la información que obran dentro de una carpeta de investigación, son precisamente alterados, divulgados a algún medio de comunicación o tecnológico por parte de los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, por eso consideramos que la iniciativa es muy acertada, ya que precisamente evitaremos que los servidores publico tengan la mala práctica de compartir, divulgar, alterar o alguna otra finalidad la información que tenga que ver con hechos que dan origen a carpetas de investigación.

Debemos recordar que uno de los principios de un servidor público es conducirse con lealtad en el desempeño de sus funciones y en el caso que nos ocupa, tiene que ver precisamente con la lealtad que el servidor público tenga hacia su trabajo,

situación que al momento de divulgar, compartir, alterar, modificar información esta faltando a uno de sus principios fundamentales.

De lo anterior, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se hacen modificaciones a la fracción IV del artículo 214 del Dispositivo Legal ya antes citado, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la propuesta de modificación por parte de esta dictaminadora para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I. a III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, ~~**mutile,**~~ oculte, utilice, o inutilice, ~~**total o parcialmente,**~~ ilícitamente información, documentación o ~~**archivos**~~ que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI.	**Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I. a III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI. ... ...

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Único. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. a **III.** ...

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. a **VI.** ...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 9 de marzo de 2017, el Senador Raúl Gracia Guzmán integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (/11), de 9 de diciembre de 1948.

Que dicha convención fue creada como respuesta de la sociedad mundial debido a los acontecimientos sucedidos en la Segunda Guerra Mundial.

Que México público su adhesión a dicha convención el día 11 de octubre de 1952. (Unidas, 2012)

Que ante dicha firma, México como Estado adecúo su sistema jurídico el día 20 de enero de 1967 (Diario Oficial de la Federación, 1967), para que este entrara en armonía con la convención y es así como en el Código Penal Federal en su capítulo segundo artículo 149 bis se define al Genocidio como:

"Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de

aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos."

Que es evidente que en la redacción de dicho artículo existe un claro error, sin embargo aún y cuando el legislador claramente haya querido decir dieciséis y no diez y seis, existiría una falta de armonía en cuanto a la convención firmada por México y su legislación ya que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.	**Artículo 149-Bis.-** ...

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.	...
Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de ~~diez y seis~~ años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.	Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.
Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.	...
En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.	...

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora. Particularmente con el fin de corregir un error normativo y armonizar criterios para que el orden jurídico ofrezca una protección adecuada acorde con la convención internacional.

C U A R T A . - En este sentido, es importante señalar que en cuanto a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, esta define al Genocidio de la siguiente forma:

"Se entiende por Genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de ***niños*** *del grupo a otro grupo.*

Con base en la definición anterior, se observa que la Convención señala explícitamente a "niños". Por ello, es necesario esclarecer este contexto con la Convención sobre los Derechos del Niño; en la cual se establece una definición de "niño". Así, en su artículo primero esta convención señala:

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano ***menor de dieciocho años de edad****, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Q U I N T A . - Por su parte, en el Código Penal Federal en su capítulo segundo, artículo 149 bis, define al Genocidio de la siguiente forma:

Artículo 149-Bis.- *Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.*

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de ***diez y seis años****, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.*

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Ahora bien, en el párrafo tercero del citado artículo se especifica "sobre aquellos que llevaran ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembro de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años".

Es claro que en la redacción del citado artículo existe un error, sin embargo aun cuando el legislador haya querido decir "dieciséis" y no "diez y seis"; existe una falta

de claridad en cuanto a la convención firmada por nuestro país con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

S E X T A . - Con base en lo anterior, la propuesta de la Colegisladora en la que se coincide basa su pretensión en la necesidad de actualización, modificación y armonización del cambio en la denominación de "diez y seis años" por "dieciocho años", cuando se trate de menores de edad.

Es evidente que hay una dicotomía entre los dos cuerpos normativos. Por un lado en la literalidad habla sobre diez y seis años y en la Convención habla claramente de niños. Por ello, es imperante hacer el cambio, en principio para efectos de corregir el error y por otro lado, la armonización de la legislación penal para que nuestro sistema normativo ofrezca la protección más amplia y concreta de acuerdo con la Convención Internacional.

S É P T I M A . - Por lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión estimamos procedente aprobar la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 bis del Código Penal Federal.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. - Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149-Bis.- ...

...

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	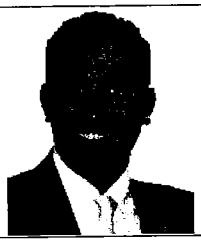	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 288 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **tres iniciativas,** las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en el reconocimiento de la pensión alimentaria compensatoria.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Mirza Flores Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 30 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta comisión en fecha 31 de octubre de 2017.

2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Sara Latife Ruiz Chávez**, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 24 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 24 de octubre del mismo año.

3. La tercera corresponde al proyecto de decreto que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del **Diputado Édgar Romo García**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 23 de agosto de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 29 de agosto de 2017.

4. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El diputado proponente en su iniciativa refiere que, "La palabra alimentos proviene del latín *alimentum,* que se asocia a la figura de comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente mediante el apoyo y sustento económico cuantificado.

De lo anterior también refiere que, las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.

De igual manera manifiesta que, la legislación nacional e internacional ha ampliado este beneficio, no solo respecto de las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por nuestra legislación civil como acreedores alimentarios, sino también en cuanto al tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el proponente señala que, esta figura está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como por la legislación civil estatal, y refleja la protección que le otorga el Estado al considerarla de orden público y de interés social.

De igual manera el iniciante menciona dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero el acreedor, es decir, la persona que compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos, y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad de dinero necesario o en especie.

Aunado a lo anterior, el iniciante menciona que, el derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe en concubinato, por adopción y en determinados casos, aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor de suministrarlos.

El diputado cita el artículo 308 del Código Civil Federal el cual refiere que, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por otra parte menciona que, en el ámbito social, familiar, político o laboral, existen estereotipos que adscriben a las personas un conjunto de expectativas que se asume deben cumplir. En este sentido, los roles desempeñados por hombres y

mujeres en los distintos ámbitos se han adscrito a través de prácticas culturales y tradicionales, así como prejuicios cultural y socialmente arraigados.

Por lo tanto, los estereotipos lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad y obstaculiza a las personas para poder realizar otros caracteres o roles que tengan deseo de realizar, por ello cobra relevancia la cuestión acerca de la perspectiva de género en la justicia como la lente a través de la cual se debe atender los asuntos que toca al juez resolver.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Artículo 302...	Artículo 302... **Se otorgará la pensión alimenticia compensatoria al cónyuge o concubino que se dedicó a realizar los trabajos inherentes al hogar y que en virtud de lo anterior, haya estado imposibilitado para hacerse de una independencia económica, independientemente de si tuvo o no un trabajo remunerado, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse por sí mismo los**

	medios necesarios para su subsistencia.

2. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, del Grupo Parlamentario del PRI.

En la presente iniciativa, el proponente refiere que las disposiciones legales suelen ser creadas con aspiraciones de justicia y equidad para las partes envueltas en controversias cotidianas. Mencionando que una de las pretensiones del trabajo legislativo es aportar respuestas a cuestionamientos hipotéticos que surgen en el día a día de los miembros de las comunidades. En este sentido, las leyes son hechas basándose en problemas ocurridos en contextos temporales y espaciales que el propio dinamismo de la vida va superando, surgiendo nuevos conflictos que requieren nuevas soluciones. Así, su trabajo como emisores de reglas para la adecuada convivencia de los gobernados es tanto la creación como la actualización de supuestos a los que correspondan facultades, permisiones o prohibiciones con el fin de que las personas se desarrollen en ambientes previsibles que provean de seguridad jurídica. **De lo anterior refiere que, es indispensable ir corrigiendo las disposiciones que han dejado de adaptarse a nuestros objetivos sociales suscitando controversias entre los destinatarios**.

El Diputado pone como ejemplo el Código Civil Federal. Texto que refiere fue publicado en cuatro partes entre mayo y agosto del año 1928 por el presidente constitucional Plutarco Elías Calles. Casi noventa años han pasado desde entonces. A pesar de las varias reformas al Código, siendo la última de estas reformas en 2013 aún sobresalen preceptos que generan controversia, evidenciando el trato desigual, normal en aquella época.

De lo anterior manifiesta que demostrará que lo establecido en uno de sus artículos afecta el derecho a recibir alimentos, por lo que propone que se deroguen preceptos semejantes del ordenamiento jurídico mexicano por vulnerar el principio de igualdad. Así, el artículo 288 establece a la letra:

> "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

De igual manera, el artículo 288 acarrea un conflicto entre el goce de dos derechos que no tendrían por qué contraponerse. El artículo 321 establece que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sin embargo, la disyuntiva a la que nos expone el 288 implica que, de facto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad expresado en términos de cohabitar un mismo hogar o unirse en matrimonio se enfrente al de recibir una pensión alimenticia por parte del ex cónyuge en una lucha de ganador único. Dicha pauta también viola el derecho a la igualdad respecto de los divorciados puesto que no permite que el merecedor de alimentos pueda tener una nueva pareja en la formalidad del matrimonio o como concubinos si quieren preservar su derecho a la subsistencia.

De su exposición de motivos también cita diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el derecho a pensión alimenticia entre cónyuges en caso de divorcio:

Alimentos entre cónyuges. En la sentencia que declara infundada la acción de divorcio necesario el juez puede decretar la pensión respectiva a favor del actor, para cubrirse dentro del matrimonio subsistente (Legislación del Distrito Federal):

Sin importar que este caso haya sido sobre un juicio de divorcio necesario, la Corte se refiere al deber de ministrar alimentos. No obstante, la declaración de infundada

para la acción de divorcio, establece que el juez, de oficio, puede decretar una pensión alimenticia en favor del actor puesto que la obligación alimentaria es autónoma dentro del vínculo conyugal de la materia familiar, caracterizada por ser materia de interés social.

Divorcio por mutuo consentimiento. Características del convenio para suministrar alimentos (Legislación del Estado de Jalisco):

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **Sin correlativo**	**Artículo 288.** En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio.** **El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el cónyuge**

Sin correlativo	**que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.** Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

3. Proyecto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del Diputado Édgar Romo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017

En la presente iniciativa el iniciante refiere que, el matrimonio se considera desde dos puntos de vista, como un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

De igual manera, el matrimonio no se limita al momento de la celebración de éste, sino a sus propias consecuencias, a los derechos y obligaciones que de él nacen.

El Diputado menciona que, el matrimonio no es una creación del derecho, pues la unión entre el hombre y la mujer es un hecho natural, elevado como institución jurídica a través del matrimonio, en razón de la necesidad de organizarla y sancionarla; tan es así, que en sus orígenes se trataba de una institución religiosa.

Los derechos y obligaciones derivados del matrimonio tienen como finalidad la protección de los intereses superiores de la familia: la protección de los hijos (cuando estos existen) y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Por otra parte, refiere que las instituciones y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

De igual manera, uno de los límites derivados del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, constituye la institución jurídica de la compensación.

Refiere que el origen de dicha institución descansa en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. La finalidad, entonces, tanto de la extinta indemnización como de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

En este sentido, el proponente mencionara que aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello.

Este mecanismo compensatorio se complementa con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, tal como ha sido prescrita en diversos Códigos Civiles estatales, entre otros, tales como: Nuevo León, estado de México, Distrito Federal hoy Ciudad de México, Michoacán.

De igual manera es importante mencionar que, cuando dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya se ha dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo.

Aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida a realizar estas actividades no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Sin correlativo vigente.	**Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al**

	cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretar dicha compensación mediante resolución vía incidental, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes. **Para determinar dicha compensación, el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:** **I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;** **II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;** **III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**

	IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; **V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y** **VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.** **En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.** **El derecho a la compensación a que se refiere este artículo, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.** **El juez, en la sentencia de divorcio y en la resolución incidental correspondiente, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y pormenorizada el contenido de

todas las Iniciativas presentadas para este dictamen, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en esta Consideración analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Quienes integramos la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de las diputadas y el diputado iniciante, ya que con éstas buscan garantizar que los contenidos normativos del Código Civil Federal respondan a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución, especialmente en lo referente al derecho a la pensión alimenticia compensatoria, de acuerdo con diversas resoluciones jurídicas. No obstante, consideramos necesario tomar criterios, ideas y propuestas de las tres iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de los diputados iniciantes y armonizada con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo precedida de los argumentos sobre la modificación a realizar. Los argumentos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente en México.

SEGUNDA. Como se ha mencionado, las iniciativas dictaminadas buscan responder a los derechos contenidos en nuestra Constitución Política, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto es importante mencionar que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano son de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas.[1]

Como un primer punto de análisis habría que observar que en el artículo 4to Constitucional, en su integralidad reconoce una serie de derechos para garantizar a toda persona un nivel de vida digno o adecuado. Dicho derecho también encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[2] y el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3]

El derecho a una vida digna o adecuada va de la mano con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro *"que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas"*[4].

---

[1] Véanse la tesis aislada XLI/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 799, cuyo rubro es: ***"DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"*** y la tesis jurisprudencial 22/2014. Asimismo, es de observarse la Contradicción de Tesis 293/2011.

[2]Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

[3] *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: Artículo 11 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

[4]Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLIII/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS".

El derecho referenciado en los párrafos anteriores debe ser analizado a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[5] así como de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[6]. Es decir, todas las personas, sin distinción tienen derecho a tener un nivel de vida digno o adecuado, haciendo eco en la dignidad inherente de todo ser humano[7].

Entonces, al Estado le corresponde responder por el cumplimiento de los derechos relacionados con un nivel de vida digno o adecuado. Sin embargo, existen situaciones en donde esté derecho deberá ser garantizado por un particular en razón de las propias obligaciones que la legislación establece[8].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno o adecuado *"emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-"*[9]

En tal virtud es importante mencionar que según lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia, *"la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran*

[5] Ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[6] Ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[7] SCJN, tesis aislada CCCLIV/2014 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".
[8] Ver: Tesis aislada XXI/2013 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"; así como la Tesis Jurisprudencial 15/2012 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"
[9] SCJN, Amparo Directo en Revisión 230/2014 de 19 de noviembre de 2014.

determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia"[10].

Además, la SCJN ha argumentado que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que converjan tres presupuestos:

a. El estado de necesidad del acreedor alimentario;
b. Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y
c. La capacidad económica del obligado a prestarlos.

Al respecto es interesante recordar que Díez-Picazo Giménez entiende que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la una persona no podría mantenerse por sí misma[11].

Respecto las cuestiones sobre quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a la obligación de alimentos, la SCJN ha establecido que ésta dependerá *"directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto"*[12].

En tal sentido es importante mencionar que la legislación civil o familiar en México reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre éstas: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria.

---

[10] Ibídem.

[11] Véase Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, p. 141.

[12] Ver por ejemplo, Tesis aislada CCCLVI/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS"; Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014, entre otros.

En lo relacionado a esta iniciativa de Ley, es de señalarse que tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar en México contempla la obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos.

Esta obligación de alimentos se mantiene incluso después de su separación, una vez decretada la disolución del vínculo, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva obligación denominada como "pensión compensatoria" o "pensión alimenticia", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de matrimonio o concubinato, como se analizará en los siguientes párrafos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado en diversas resoluciones[13] que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección para las mujeres, las cuales tradicionalmente no realizaban actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos e hijas. Por tanto, esta obligación surgió *"como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios".*

Por lo tanto, se podría afirmar que la pensión compensatoria obedece a una suerte de deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico, que

[13] Véanse: Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014; Amparo directo en revisión 3929/2013; Amparo directo en revisión 1340/2015, entre otras.

muchas veces suele presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo entre éstos.

Es importante asentar que el derecho a la pensión compensatoria es totalmente aplicable a las uniones de hecho; no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar. Lo anterior ya que la pensión compensatoria *"es una medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, particularmente en lo que se refiere a su derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, frente a la situación de desventaja económica que se genera de forma posterior a la disolución de la relación y que en última instancia imposibilita a uno de los miembros de la misma para hacerse de todos los medios necesarios para su subsistencia"*[14].

Este argumento tendría su sustento en el artículo cuarto constitucional, ya que éste consagra la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial[15].

Es común observar todavía dentro de las estructuras familiares en México que uno de los cónyuges o concubinos dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos o hijas, mientras que sobre el otro recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

---

[14] Amparo directo en revisión 230/2014.

[15] El reconocimiento de parejas de hecho en virtud del mandamiento constitucional de protección a la familia también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional español dentro de la sentencia STC 74/97 de 21 de abril de 1997, en la que afirmó que "*cuando nuestra Constitución Española, en su artículo 39.1, proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica, y jurídica de la familia no constriñe este concepto, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también a la familia de origen no matrimonial. Sentado ello, es cierto que ésta igualación entre una y otra clase de familias no impone una paridad de trato en todos los aspectos y todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales*".

Aunado esto existen también configuraciones familiares en donde ambos cónyuges o concubinos realizan acciones para la subsistencia de la familia y uno de ellos, además, realiza una doble jornada para atender las labores del hogar o el cuidado de hijas o hijos.

TERCERA. Una vez asentado lo anterior es importante clarificar, a la luz de la Constitución mexicana, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano y las resoluciones de la SCJN, la forma en cómo debe establecerse la pensión alimenticia compensatoria.

Como se asentó, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho coloque a uno de los cónyuges o concubinos en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.

En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala de la SCJN, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia[16].

[16] Al respecto véase la tesis aislada CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es "***ALIMENTOS.***

Todo lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLXXXVII/2014 de la Primera Sala, cuyo rubro es: "***PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO***"[17].

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

A este respecto, la SCJN[18] ha considerado que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge o concubino acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)".

[17] Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[18] SCJN, Tesis Aislada CDXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA, Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el mismo sentido se ha reconocido que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge o concubino acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Por último, es importante mencionar que una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión alimenticia compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los jueces o juezas de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación.

Al respecto, deberán tomar en consideración los siguientes elementos[19]:

a) El ingreso del cónyuge o concubino deudor;
b) Las necesidades del cónyuge o concubino acreedor;
c) Nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges o concubinos;
d) La edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo;
e) La duración del matrimonio o unión de hecho;
f) Dedicación pasada y futura a la familia; y
g) En general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

[19] tesis aislada CDXXXVIII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN", Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CUARTA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo las Iniciativas presentadas. Como parte del análisis llevado a cabo es significativo tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por los legisladores y asentar una propuesta que conjunte el sentido de las tres iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por lo tanto, esta Comisión estima pertinente que la reforma al Código Civil Federal se haga adicionando el artículo 288 Bis, en virtud de que resulta técnicamente lo más conveniente para establecer una pensión compensatoria para el cónyuge que preponderantemente se dedicó a las labores del hogar y no genero bienes para garantizar su subsistencia. Para brindar claridad de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Código Civil Federal	
Sin correlativo	**Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.**

Sin correlativo	**Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:** a) **Los bienes adquiridos durante el matrimonio;** b) **La duración del matrimonio;** c) **Los ingresos del cónyuge que haya generado más bienes durante el matrimonio;** d) **Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;** e) **La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y** f) **En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.**
Sin correlativo	**En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.**

CUARTA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la se adiciona el artículo

288 Bis al Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 302 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **ADICIONA** el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.

Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) **Los bienes adquiridos durante el matrimonio;**

b) **La duración del matrimonio;**

c) **Los ingresos que el cónyuge haya generado durante el matrimonio;**

d) **Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;**

e) La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y

f) En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	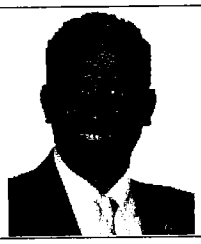	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona uno segundo al artículo 168 del Código Civil Federal

25 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

39 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

57 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal

71 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal

87 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal

Anexo I-5

Jueves 14 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (02) iniciativas, ambas con proyecto de decreto, la primera por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal y la segunda por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, ambas presentadas por el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. En sesión celebrada el 21 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVA

I. En lo correspondiente a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, el proponente, menciona que en México; las madres solteras enfrentan fuertes retos ya que además de ser el sostén de su casa deben encargarse de las labores domésticas y el cuidado de hijas e hijos, además de sufrir discriminación, desde el momento en el que la sociedad las etiqueta, por el hecho de haber tenido un hijo sin el apoyo o sin contar con una pareja con la cual se forme una familia según el modelo social establecido actualmente. Continua mencionando que dichas personas se enfrentan a una realidad llena de marginaciones y restricciones, impidiendo un integro desarrollo en todas las facetas de su vida personal, las condiciones inestables de empleo obligándolas a cumplir con jornadas de trabajo exhaustivas, con salarios bajos y en la mayoría de los casos sin seguridad social.

Así mismo menciona el legislador que la figura de madre soltera se traduce en la sociedad como el producto de la separación no jurídica o distinta al divorcio, entre esta y un hombre, no como una figura institucional como lo es el concubinato o el matrimonio; la cual carece de ser reconocida dentro la legislación mexicana pese a ser una realidad en nuestro país.

Por otra parte menciona que en México existen distintos programas para el apoyo del crecimiento de la mujer, sin embargo, la población es muy amplia y, por tanto, reducen las posibilidades de que una madre soltera pueda

adherirse a éstos. En este sentido, aun cuando existen disposiciones legales y programas constituidos para al desarrollo de las mujeres.

Por otro lado el diputado proponente menciona que según cifras del INEGI, en México existen 21 millones de padres que viven con sus hijos; 20 millones viven en pareja y con sus hijos, 259 mil están separados o divorciados, mientras 42 mil son papás solteros y 495 mil son viudos y el número de madres solteras o jefas de familia se incrementó en 560 mil personas, representando un incremento de 14.6 por ciento, a finales de 2012, la población ocupada del país representaba 3 millones 271 mil madres solteras o jefas de familia, para el 2014 se elevó la cifra a 3 millones 832.

Por lo anterior explica en su iniciativa que no existen políticas públicas específicas para brindar apoyo, atender a este sector de la población y sobre todo no reconocen la figura de "padre soltero", debido a esto son muy pocos los centros de trabajo que dan días a los padres solteros por asuntos relacionados con los hijos por cuestiones educativas.

También el legislador propone modificar el orden para los supuestos de sucesión legítima, incluir a las madres o padres solteros que en su caso el difunto o de cujus haya reconocido y al hijo o hijos en los términos de la legislación civil, ya que como se ha señalado las madres solteras o padres solteros, por no tener un reconocimiento civil están aislados para poder heredar, ya que por su condición, no son cónyuges, ni concubinas o concubinario, se encuentran impedidos para ejercer este derecho.

Con lo anterior queda manifestada la intención del legislador de incluir en el Código Civil Federal la figura Jurídica de "Madre soltera" y "Padre Soltero" para que estas se encuentren protegidos por la legislación correspondiente y de esta manera puedan ejercer derechos cuando sean necesarios y se tengan contempladas sus obligaciones, ésta entre otras modificaciones derivadas de la propia iniciativa.

II. Respecto a la iniciativa que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, en donde se hace mención que hombres y mujeres presentan una diferenciación clara dentro del contexto familiar, como son los roles de género; los cuales son considerados como un conjunto de normas sociales y de comportamiento social y culturalmente apropiados para las personas de un sexo determinado ya sea hombre o mujer, los cuales son estereotipos sobre los papeles que deben realizar las parejas dentro de un matrimonio en conjunto con los hijos dentro del núcleo familiar.

A partir de lo anterior, el diputado proponente menciona que existen de manera implícita modelos tradicionales de conductas establecidas por la sociedad en los cuales se observa una clara desigualdad entre hombres y mujeres dado que, en el rol femenino, comprende aquellas tareas o actividades relacionadas a reproducción, crianza, cuidados y todo aquello que tenga relación en el ámbito doméstico; mientras que el rol masculino comprende de actividades como el sustento económico o autoridad de la familia; gracias a esto se crean situaciones de exclusión y desigualdad hacia la mujer como un estereotipo creado por la sociedad, fomentando una desigualdad de género ya que la mujer es la encargada de

realizar un trabajo doméstico no remunerado ya que la división de las tareas del hogar se realiza de manera diferenciada y jerarquizada.

El legislador hace referencia, que de acuerdo con el INEGI; "niñas, adolescentes, mujeres y mujeres adultas mayores son quienes realizan más trabajo doméstico y señala que semanalmente las mujeres destinan al trabajo doméstico en promedio 42.3 horas, tiempo tres veces mayor al invertido por los hombres, que es de 15.2 horas. En el caso de las mujeres con empleo remunerado, las horas dedicadas son adicionales a las de su jornada laboral, en razón a ello, se extiende al doble o triple".

Por otro lado el legislador hace hincapié que en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que "el derecho de hombres y mujeres a casarse, fundar una familia y a disfrutar de iguales derechos y responsabilidades en el matrimonio, así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, párrafo cuarto, reconoce "la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio. Son normas que nos permiten atender el derecho a la no discriminación de la mujer.

Por lo cual, el diputado proponente pretende con esta iniciativa dar igualdad de género dentro de la familia; en donde la distribución de las tareas domésticas entre cónyuges e hijos sea equitativa; por lo cual resulta necesario generar un cambio con todos los integrantes del hogar sobre el reparto de las tareas domésticas, incluyendo no solo al padre, sino también

a las hijas e hijos como forma colaborativa para que perciban que las tareas domésticas no son exclusivas de la madre.

Culmina expresando que es necesario plasmar en el Código Civil Federal una reforma al artículo 168, adicionando un segundo párrafo para establecer la corresponsabilidad familiar que debe entenderse como una tarea que deben asumir los padres y madres en igualdad de condiciones, incluidos los hijos y las hijas para contribuir a la realización de las labores domésticas, a través de un modelo de responsabilidad familiar solidario.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- El artículo primero constitucional establece que en México todas las autoridades públicas, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Además, en el último párrafo de este artículo se prohíbe la discriminación bajo el principio de igualdad de derechos. Más adelante, en el artículo 4° constitucional se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que la misma deberá proteger el desarrollo de la familia.

La importancia de establecer legalmente derechos como la igualdad y no discriminación, así como la igualdad de género responde a necesidades sociales que han estado presentes en la humanidad desde hace miles de años. Las mujeres históricamente han sido discriminadas por el único hecho de ser mujeres[1].

[1]Naciones Unidas, Discriminación contra la Mujer, Disponible en línea en: http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx

La discriminación por razones de género encuentra uno de sus principales aliados en los estereotipos de género, los cuales según Naciones Unidas[2] afectan los derechos humanos y las libertades. Asimismo, se considera que un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Estos estereotipos de género tienen su base en los roles asignados por la sociedad históricamente tanto a hombres como mujeres[3]. Algunos de los más comunes son por ejemplo, el hecho de que las mujeres "deberían" encargarse de las labores del hogar y el cuidado de hijos e hijas; y por otro lado los hombres "deberían" ser los proveedores económicos del hogar.

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)[4], en la Sentencia del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile[5] estableció que exigirle a una mujer condicionar su vida a la crianza de sus hijos e hijas, responde a un rol de género que afecta a las mujeres en su proyecto de vida y realización personal.

Aunque estos roles, basados en estereotipos de género, en muchas ocasiones son normalizados, también se ha establecido que los mismos son perjudiciales

---

[2]Naciones Unidas, Estereotipos de género, disponible en línea e: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

[3] ONU Mujeres también ha asentado que los roles y estereotipos de género afectan a los hombres, por ejemplo, los hombres sufren también porque el tener que adaptase a los roles masculinos de intereses competitivos y ambiciosos puede hacer presión sobre ellos y quitarles la alegría que da el ser padre o el tener relaciones íntimas respetuosas. Los estereotipos y las discriminaciones de género se nutren en esos roles y tienen un costo alto en lo que respecta al desarrollo, a la obstrucción de la democracia, a la denegación de los derechos humanos y al poner la paz y la seguridad en peligro. Información disponible en línea en: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses

[4] México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1998, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 293/2011 estableció que la jurisprudencia de la CoIDH, aún y cuando no fuera sobre México, es vinculante para las autoridades mexicanas.

[5] Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 140.

para el ejercicio de los derechos de las mujeres, al respecto vale la pena recordar lo que la CoIDH dijo en su sentencia del Caso Campo Algodonero[6]:

> *[El] estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.*

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de la obligación que tienen todas las autoridades del Estado mexicano para garantizar la igualdad de género. Estas obligaciones implican emprender medidas y acciones para abordar los estereotipos de género, tanto en la esfera pública como en la privada, así como para evitar la utilización de dichos estereotipos.

S E G U N D A.- En el mismo sentido la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)[7], estipula en su artículo 5 que:

> Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
>
> a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados

[6] Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 401.

[7] El Estado mexicano ratificó dicho tratado internacional desde 1981, por lo tanto es de observancia obligatoria en nuestro país.

en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

La obligación del Estado en tal sentido también fue argumentada por la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, en dicha resolución estableció:

[Los] estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza (...)

Como bien ha dicho ONU Mujeres[8], el fenómeno de los estereotipos de género debe ser contrarrestado con acciones como cambio en el vocabulario y en las leyes, para impactar en la mentalidad de las personas, en los sistemas de justicia, en los medios de comunicación y en la educación.

Entonces, resulta necesario promulgar leyes que cambien la mentalidad de las personas, estableciendo un piso de igualdad para hombres y mujeres en todos los aspectos de sus vidas, tanto en el ámbito público como privado.

Además, el reformar las leyes para que su lenguaje esté en sintonía con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo primero es una acción que definitivamente tiene eco en la sociedad y no una acción destinada a ser infructuosa.

---

[8]ONU Mujeres, Información disponible en línea en: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses

En tal sentido es importante señalar que las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general[9]. Por tanto, es de suponer que, en determinados supuestos, el Estado toma posición sobre ciertos temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo o transformador[10].

T E R C E R A.- Por otro lado, la SCJN[11] ha establecido que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos legales que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes"[12] a decir de la Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos"[13] de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Lo asentado en párrafos anteriores hace eco en nuestra obligación como legisladoras y legisladores de impulsar configuraciones jurídicas inclusivas que reconozcan y respeten derechos, erradicando, entre otras cosas, los estereotipos de género que tanto afectan en los derechos de hombres y mujeres.

Por lo que consideramos importante que la legislación conciba expresamente que las labores del hogar deben estar repartidas de forma equitativa para evitar que estereotipos o roles de género; como que las mujeres exclusivamente son quienes deben hacerse cargo del hogar y el cuidado de hijas e hijas, se materialicen en la vida cotidiana en los hogares mexicanos.

---

[9] Ver Cass Sunstein, *On the Expresive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.
[10] Austin, J. L., "El significado de una palabra" en Ensayos Filosóficos, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

[11] SCJN, Tesis Aislada, 1a. CDV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Pág. 714, Décima Época, Rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.
[12] Ver, por ejemplo: Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014.
[13] Ver, por ejemplo: Sentencia del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 193.

En el mismo sentido es acertado recordar que el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que tanto hombres como mujeres, dentro del matrimonio deben disfrutar de igualdad en cuanto a sus derechos y sus responsabilidades.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17.4, también reconoce *"la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio"*.

Por ello coincidimos con el texto de alguna de las iniciativas que afirma que la corresponsabilidad en las labores del hogar es un paso importante para generar un cambio social hacia una participación igualitaria y libre de estereotipos de género en los hogares mexicanos.

Este cambio de paradigma puede tener como consecuencia positiva que las niñas y los niños puedan observar la participación activa del padre en las labores del hogar, entendiendo que éstas no son una responsabilidad exclusiva de la madre.[14]

La participación por igual de hombres y mujeres en las tareas del hogar, contribuye a la desaparición de las ideas que conciben a las mujeres y "lo femenino" en un plano jerárquico menor, reconociendo que el cuidado del hogar y la crianza de las hijas e hijos deben ser labores conjuntas en la organización y desarrollo familiar.[15]

---

[14] Arconada Melero, Miguel Ángel, La responsabilidad de los hombres en el trabajo doméstico: ¿tradición o justicia?, Santiago de Compostela, 2007, en http://igualdade.xunta.es/externos/xorpais8_files/ponencia_miguelangel_ arconada.pdf

[15] Gómez Gómez, Elsa, La valoración del trabajo no remunerado: una estrategia clave para la política de igualdad de género. La economía invisible y las desigualdades de género. Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2008, p. 32.

C U A R T A.- Como puede observarse en el análisis anterior, es urgente realizar modificaciones a nuestro Código Civil Federal, entendiendo que este cuenta en la actualidad con estereotipos de género que inciden en un proceso de discriminación hacia la mujer, mismo que no le permiten tener un desarrollo integral, y por lo tanto afectan su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, se menciona en una de las iniciativas que los menores hijos también participen en las tareas y obligaciones del hogar, distribuyéndose junto con los padres dichas tareas. En ese sentido es necesario mencionar que nos parece prudente dicha propuesta ya que también se hace mención en ella de que esto se llevará a cabo en proporción a sus capacidades y posibilidades.

Diversos estudios se han llevado a cabo por expertos en educación y pedagogos que afirman que a medida que crecen los hijos, es importante asuman responsabilidades y aprendan hábitos, disciplina y normas de convivencia. En virtud de lo anterior el que apoyen con las tareas del hogar teniendo en cuenta su edad y grado de madurez les permite acceder a dichos hábitos y normas de convivencia.

Se ha demostrado fehacientemente que con la participación de los hijos en las labores del hogar, siempre bajo la supervisión, pero sobre todo el ejemplo de los padres llevará al niño a aprender sobre la responsabilidad, aumentando su sensación de control y ayudándole a tomar buenas decisiones, es decir a ser más autónomos y mejorando su autoestima, redundando esto en un apoyo para la determinación del libre desarrollo de la personalidad del menor.

Así mismo se toma en cuenta que algunos de los objetivos de la educación son:

> *[a)] Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y personas de origen indígena;[...][16]

De esta manera es entendible que al permitir participar al menor en las obligaciones y quehaceres del hogar abona en el sentido de que permite construir parte de los objetivos de a educación que se han planteado desde la comunidad internacional, siempre y cuando se lleve a cabo conforme lo plantea la iniciativa que reforma el artículo 168 del Código Civil Federal, es decir de manera proporcional y de acuerdo a las capacidades de cada hijo, esto no contraviene al interés superior del menor.

Por lo anterior esta dictaminadora presenta la siguiente propuesta de modificación al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes	**Artículo 168.- ...**

[16] Algunos de los objetivos de la Educación establecido en el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.	
	Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Como puede observarse esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen, conjuntando en la propuesta que realizamos el espíritu de ambas iniciativas; que es el de aportar nuevos elementos normativos que permitan erradicar del Código Civil Federal estereotipos de género, así mismo el hacer el planteamiento de que las relaciones familiares se deben consideración, solidaridad y respeto, estos valores de tercera generación que se han ido incorporando a nuestro marco normativo como una necesidad derivada de la evolución propia de nuestra sociedad.

De esta manera y para poder apreciar los elementos de las iniciativas que se dan por atendidas con la propuesta de esta dictaminadora, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

1.-Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA DICTAMINADORA
Artículo 746 Quáter. Las relaciones jurídicas entre la madre o padre soltero y sus hijos generaran deberes, derechos y obligaciones por lazos de parentesco conforme a lo establecido en este código. Será deber de <u>los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto</u> recíprocos	**Artículo 168.- ...** **<u>Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto</u>, están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.**

en el desarrollo de las relaciones familiares.	

2.-Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- ...	**Artículo 168.- ...**
Los cónyuges y los hijos, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar, distribuyéndose la carga y proporción según sus capacidades y posibilidades.</u>	**Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.</u>**

Es por lo argumentos vertidos en los presentes considerandos que esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas de mérito, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168.- ...

Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	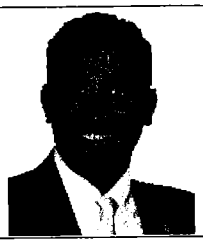	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada **una iniciativa,** con proyecto de reforma al artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del Diputado Ochoa Rojas Cándido del Grupo Parlamentario PVEM.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 10 de octubre de 2017.

2.- El 10 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 11 octubre de junio del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado hace mención en la iniciativa que, en junio del año 2016 entró en todo México la vigencia y aplicación del nuevo sistema de justicia penal, que implica los juicios orales. Siendo este un nuevo esquema que ha traído exigencias para sus implementadores que implican el hecho de que se hayan tenido que especializar.

De igual manera el iniciante hace hincapié en que la ciudadanía ha venido experimentando con cautela e incluso escepticismo, entre otras razones, ya que considera un esquema nuevo de enjuiciamiento penal y ante lo desconocido es natural que sientan no sólo con desconfianza, sino también con temor. Además, por ello mismo, por ser una innovación, naturalmente que se irán presentando situaciones no contempladas en un inicio, siendo propias de los nuevos esquemas

legales, que por ello, demandan su atención mediante complementación o precisión en la ley.

Derivado de lo anterior refiere que se ocupará del denominado derecho de petición, que en la etapa de investigación pueda ejercer tanto la víctima u ofendido, como el imputado o su defensor ante el Ministerio Público, respecto de todos aquellos actos de investigación que se consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; referente a lo que establece el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual no se establece que esa solicitud deba hacerse por escrito y, por otra parte, tampoco impone la obligación a la autoridad investigadora de notificar el acuerdo que recaiga a esa petición, también refiere que para las notificaciones hay una Ley adjetiva relacionada.

Por lo tanto, en la época actual el espíritu del ámbito penal se lleva en procesos eminentemente orales, lo cierto es que, por una parte, no se puede separar de la realidad que actualmente impera, la cual implica que las peticiones se hagan de forma verbal, sin que quede constancia alguna de la misma, ya que con ello se coartan los derechos de las partes involucradas en la investigación de delitos, porque no tienen forma de acreditar una solicitud hecha verbalmente y, por otro lado, refiere que tampoco se puede pasar por alto que las diversas omisiones, de las que también carece el numeral relacionado, de no ser notificados los interesados el acuerdo recaerá a su petición; tales circunstancias implicarían, sin lugar a duda, una conculcación del derecho fundamental consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Menciona que de acuerdo a lo establecido en el artículo 216, en el cual no se autoriza a los interesados a promover por escrito aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, lo cual implica que se deba hacer verbalmente, por lo tanto la circunstancia anterior deja

en una situación de incertidumbre y en la nada jurídica, porque si se plantea verbalmente al ministerio público una petición, no quedará constancia de ello y sucederá lo que ya está pasando en todo el territorio mexicano, que se ignoran esas solicitudes verbales, generando una afectación a los peticionarios.

Por último el legislador tiene como objetivo principal solucionar una de las diversas problemáticas que en el ámbito penal se están viviendo en la actualidad, para autorizar, tanto por una parte a que esas solicitudes se puedan hacer por escrito y, por la otra, por las mismas razones y circunstancias, imponer a quien van dirigidas, la obligación de notificar al promovente lo que tenga a bien resolver sobre la petición planteada, en términos y conforme a las reglas que para las notificaciones ya existen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 216. Proposición de actos de investigación Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.	Artículo 216 ... Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Ochoa Rojas Cándido (PVEM), coincide con los objetivos planteados en la misma, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración la propuesta, dichó numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1 ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de los derechos de las victimas e imputados dentro del procedimiento penal.

SEGUNDA. – La iniciativa de la Diputada, es un tema que viene a sumar su granito de arena dentro de la nueva implementación del nuevo sistema de justicia penal, como lo es en este caso para victimas e imputados, como podemos observar el sistema de justicia penal, es un tema que necesita de reformas tan valiosas que vengan precisamente a reforzar la impartición de justicia, como lo es en este caso la igualdad que gozan tanto las victimas e imputados, temas tan nobles, humanos y sencillos como lo es en este caso, debemos aplaudir temas como este, que tratan

de mejorarlo cada vez más, siempre anteponiendo los derechos humanos de los intervinientes dentro del proceso penal.

Destacar que la iniciativa de la legisladora denota preocupación, por una mejor impartición de justicia y lo que hace es aportar beneficios para las victimas e imputados, es grato poder intervenir en el estudio, análisis y dictaminación de la misma, enviándole de una manera especial un saludo a la Diputada por su iniciativa.

T E R C E R O.- Derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora en el cual la iniciante propone se realice una reforma al segundo párrafo del artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el sentido de que tanto la víctima como el imputado puedan solicitar por escrito cualquier acto de investigación que sea competencia del ministerio público.

De lo anterior es importante destacar lo citado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra dice:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

XIV. *A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*

Artículo 113. Derechos del Imputado

IX. *A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio*

solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

De lo anterior, es importante destacar que precisamente es un derecho tanto de la víctima e imputado a que se le reciba cualquier medio de prueba que aporte para el esclarecimiento de los hechos, en el supuesto que nos ocupa, de solicitar los medios de investigación de manera escrita, es importante destacar que el mismo sistema no establece o impone una modalidad para hacer una petición, ya que esta misma puede ser por escrito o de manera oral ante el órgano jurisdiccional o ante la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Publico, solicitud que no altera de ninguna manera el procedimiento penal.

Por cuanto hace al modo de notificación, una vez después de haber solicitado los actos de investigación de manera escrita en la cual la iniciante propone sea de manera inmediata, derivado del estudio consideramos que la propuesta es muy atinada ya que como bien sabemos toda persona tiene el derecho a que se le imparta justicia de manera pronta y expedita. Derecho que la asiste a cualquier mexicano que forme parte de un procedimiento de cualquier índole.

Es importante mencionar que esta iniciativa viene a dar un mejor tratamiento al momento de impartir justicia por la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Publico.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se **REFORMA** el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 05 de diciembre de 2017.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 6 de diciembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Proyecto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la diputada María Bárbara Botello Santibáñez, del PRI.

La Diputada iniciante refiere que, tanto el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia.

Por otra parte, la Diputada deja en claro que, La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el marco normativo que regula los juicios contenciosos administrativos federales que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Menciona que respecto a la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal, el demandante tiene la posibilidad de hacerlo, utilizando incluso los medios electrónicos.

Refiere que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el demandante que desee controvertir algún acto de la administración pública federal podrá hacerlo presentando una demanda que puede tramitarse en la vía tradicional, por escrito ante la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que resulte competente según la materia de que se trate; o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es decir, en línea o internet, a través del sistema de justicia en línea creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

Respecto a la vía tradicional, el demandante que desee controvertir algún acto administrativo federal lo podrá hacer cuando tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala, enviando su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Sin embargo, señala la Diputada que, para recibir notificaciones sobre la controversia realizada puede señalarse otro domicilio ubicado en cualquier parte del territorio nacional, ya que Actualmente, la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

establece con precisión el procedimiento de controversia por vía tradicional, señalando lo siguiente:

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

La redacción de este párrafo deviene de la iniciativa con proyecto de decreto que modificó disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada por el Ejecutivo federal el 26 de marzo de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la cual tenía como propósito modernizar el sistema de impartición de justicia a través del sistema de justicia en línea.

Por tanto, el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la citada ley establece una limitación relativa sobre la posibilidad de presentar la demanda de nulidad vía correo certificado, ya que se condiciona a que el envío debe efectuarse en el lugar en que tiene residencia el demandante, con lo cual se considera que se está transgrediendo el derecho al acceso efectivo a la justicia.

El artículo 17 constitucional señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

a) En el artículo 8, que en materia de garantías judiciales "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y

b) En el artículo 25 se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."

De lo anterior se desprende que, la iniciativa de la Diputada tiene por objeto establecer que el demandante podrá enviar su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, desde un lugar distinto de donde reside regularmente.

Lo anterior con la finalidad que se reconoce en la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13, en el cual se pretenden evitar al demandante, gastos innecesarios para que se traslade hasta el lugar donde esté alguna sede de la Sala que deba conocer de su demanda.

En este sentido, se considera que no es conveniente acotar a que una demanda de nulidad se envié a través del Servicio Postal Mexicano del lugar de residencia del demandante, pues con ello se está limitando la posibilidad de ejercer su derecho de controvertir algún acto administrativo federal, desde cualquier parte del territorio nacional donde el demandante se encuentre.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 13. ... ... I. a III. ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	Artículo 13. ... ... I. a III. ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde un lugar distinto de donde reside regularmente,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala. ... ...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentadas por la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional **(PRI)**, coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de

Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. *...*

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – Para esta dictaminadora es importante aplaudir el espíritu de la iniciante, por preocuparse en temas tan sensibles y preocupante en materia de derechos humanos y más de aquellos que tienen que ver con algún procedimiento judicial, denota en la legisladora la sensibilidad en su manera de trabajar pero sobre todo hacia los mexicanos, que con iniciativas la que se comenta, ayuda a la protección de los derechos de todos y cada uno de los mexicanos.

Sin duda alguna analizar y estudiar temas como el que hoy estamos dictaminando, nos alienta como dictaminadora a trabajar cada vez más, queremos dar un especial reconocimiento a la Diputada por preocuparse por los derechos de los mexicanos, sin duda alguna es una iniciativa que viene a reforzar el esfuerzo por trabajar en pro

y para nuestra sociedad brindándoles ordenamientos jurídicos que cada vez cumplan más las exigencias que demandan los mexicanos.

T E R C E R A.- Por cuanto hace al estudio técnico jurídico por parte de esta dictaminadora a la iniciativa en comento se nos hace una iniciativa muy bien analizada, ya que denota el interés de la legisladora por brindar de oportunidades dentro de un procedimiento y no sea un obstáculo para poder tener acceso a una mejor impartición de justicia.

Debemos recordar que el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia, como lo es en este caso que nos ocupa tratándose de no violentar u obstaculizar la impartición de justicia.

De igual manera como sabemos hoy en día, podemos utilizar los medios electrónicos como medios que ayudan a dar una mayor celeridad a los procedimientos, como lo es en este caso consideramos que la propuesta denota una importancia precisamente en este tema, ya que, si bien es cierto que nosotros hoy en día podemos utilizar medios electrónicos, para recibir notificaciones, consultar expedientes via internet, incluso presentar promociones, debemos recordar que no podemos violentar u obstaculizar la impartición de justicia dentro de un Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa debemos tomar en cuenta lo señalado en los diversos dispositivos legales que a continuación se describen en sus distintos artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Articulo 17.- *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8.- *que en materia de garantías judiciales "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y*

Artículo 25.- *se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."*

De lo anterior podemos observar que no hay impedimento legal para que la persona pueda obtener una impartición de justicia, pronta y expedita, mucho menos para que utilice cualquier medio que legalmente sea adecuado para continuar con el procedimiento, como lo es en este caso para el demandante poder enviar por correos de México y mediante correo certificado y que esto no presente un obstáculo para la impartición de justicia ni mucho menos para el procedimiento pues no podemos pasar en alto lo citado por la Convención Americana de Derechos Humanos, ni mucho menos lo citado por nuestra carta magna, ya que expresamente nos refieren que no hay algún impedimento legal para que esta acción se realice y

quede sin efecto por el contrario, trata de dar certeza jurídica al acto y sobre todo velar por los derechos del demandante.

Por lo tanto, a criterio de esta dictaminadora considera que, para efectos de darle una mejor redacción al texto, se considera viable con modificaciones al párrafo antepenúltimo de la fracción III del artículo 13, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la misma:

Texto de Vigente	Texto Propuesto
Artículo 13. ... ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	Artículo 13. ... ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala. ... ...

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Único. Se REFORMA el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

...

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 12 de diciembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22	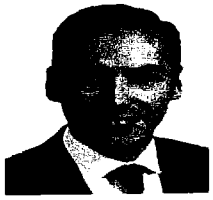	Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 28 de abril de 2017.

2.- El 28 de abril del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 18 de mayo del 2017 la iniciativa a estudio.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Proyecto por el que se reforma el artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Paes Martínez Jisela, del PAN.

La Diputada Iniciante refiere que, el derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señalando que en esta materia nuestro país dio un paso adelante al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en materia de Transparencia, en particular el apartado A del artículo 6o. de nuestra Carta Magna; reforma constitucional que fortalece la democracia, el estado de derecho y otorga poder a los ciudadanos a través de la información.

De lo anterior refiere que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución General de la República, a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Esta nueva Ley renueva y fortalece los mecanismos de acceso a la información pública y reconoce la importancia del acceso a la información como un derecho fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía democrática, ya que en un verdadero Estado democrático se exigen transparencia y rendición de cuentas a todo servidor público, ya que con acceso a la información y cuentas claras, la ciudadanía podrá evaluar de mejor forma a sus gobernantes y representantes; además, una sociedad bien informada será siempre más participativa y estará en mejores condiciones para contribuir a la toma de decisiones de los asuntos públicos.

En tal sentido señala que, el artículo 206 señala que la ley federal y de las entidades federativas contemplan como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, entre otras, la que dispone la fracción IV, las de usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Aunado a lo anterior la Diputada menciona que, existen hipótesis en particular que considero que lesionan de forma significativa el derecho de acceso a la

información que no están previstas en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, correspondientes al delito de ejercicio ilícito del servicio público, por lo que considera necesario incluir aquellas conductas que **divulguen, alteren y mutilen** información y documentación, además de los que ya están previstos en el sentido de ocultarla, utilizarla o inutilizarla ilícitamente, adicionando además el caso de **los archivos,** ya sea en forma **total o parcial,** respecto de los que se encuentren bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Estas conductas se encuadran en el ámbito administrativo, sin embargo, para el derecho penal son atípicas, en virtud del principio constitucional de la exacta aplicación de la ley en materia penal, por lo que para la suscrita éstas deben ser sancionadas por el derecho penal, ya que lesionan un bien jurídico tutelado de relevancia como lo es el ejercicio debido del servicio público, Por ello considera que la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, debe adecuarse a la hipótesis que señala la ley general en relación a la destrucción indebida de información, ya que los verbos rectores que describen la conducta, como "mutilar", no se contemplan en la descripción típica que actualmente prevé el citado artículo, ya que la mutilación de un documento no podría encuadrarse dentro del tipo penal, o bien podría generarse un problema de apreciación semántica que redunde en la inaplicación de la ley, ya que si para el fiscal investigador "mutilar" un documento es símil a "inutilizarlo", al momento de formular una imputación penal se podría argumentar que la hipótesis del artículo de la Ley General de Transparencia, al incluir los verbos "inutilizar" y "mutilar" como conductas distintas, y un experto determina que no se "inutilizó" sino sólo "mutiló" y si la acción de mutilar no se encuentra en la descripción típica, la conducta no sería relevante para el derecho penal, de ahí que se considera que se deben armonizar ambas hipótesis.

En el caso de la divulgación de la información, esto se refiere a los casos en los cuales ésta representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En ese orden de ideas, es necesario impulsar esta reforma a la fracción IV del artículo 214 de nuestro Código Penal Federal, con la descripción de estas conductas convertidas en verbos rectores del hecho ilícito, que no están previstas en las conductas que el artículo vigente cubre. Con las conductas divulgué, alteré y mutilé, el tipo penal cubrirá acciones igualmente dignas de reproche penal.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Código Penal Federal

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I.** a **III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI.	**Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I.** a **III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, **mutile,** oculte, utilice, o inutilice, **total o parcialmente,** ilícitamente información, documentación o **archivos** que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI. ... ...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; coincide con los objetivos planteados en las mismas.

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – consideramos que es necesario reformar dicho artículo con modificaciones a la propuesta inicial de la diputada, esto en virtud de que muchas veces la información que obran dentro de una carpeta de investigación, son precisamente alterados, divulgados a algún medio de comunicación o tecnológico por parte de los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, por eso consideramos que la iniciativa es muy acertada, ya que precisamente evitaremos que los servidores publico tengan la mala práctica de compartir, divulgar, alterar o alguna otra finalidad la información que tenga que ver con hechos que dan origen a carpetas de investigación.

Debemos recordar que uno de los principios de un servidor público es conducirse con lealtad en el desempeño de sus funciones y en el caso que nos ocupa, tiene que ver precisamente con la lealtad que el servidor público tenga hacia su trabajo,

situación que al momento de divulgar, compartir, alterar, modificar información esta faltando a uno de sus principios fundamentales.

De lo anterior, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se hacen modificaciones a la fracción IV del artículo 214 del Dispositivo Legal ya antes citado, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la propuesta de modificación por parte de esta dictaminadora para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I. a III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, ~~**mutile,**~~ oculte, utilice, o inutilice, ~~**total o parcialmente,**~~ ilícitamente información, documentación o ~~**archivos**~~ que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI.	**Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I. a III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI. ... ...

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Único. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. a **III.** ...

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. a **VI.** ...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 9 de marzo de 2017, el Senador Raúl Gracia Guzmán integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (/11), de 9 de diciembre de 1948.

Que dicha convención fue creada como respuesta de la sociedad mundial debido a los acontecimientos sucedidos en la Segunda Guerra Mundial.

Que México público su adhesión a dicha convención el día 11 de octubre de 1952. (Unidas, 2012)

Que ante dicha firma, México como Estado adecúo su sistema jurídico el día 20 de enero de 1967 (Diario Oficial de la Federación, 1967), para que este entrara en armonía con la convención y es así como en el Código Penal Federal en su capítulo segundo artículo 149 bis se define al Genocidio como:

"Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de

aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos."

Que es evidente que en la redacción de dicho artículo existe un claro error, sin embargo aún y cuando el legislador claramente haya querido decir dieciséis y no diez y seis, existiría una falta de armonía en cuanto a la convención firmada por México y su legislación ya que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.	**Artículo 149-Bis.-** ...

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.	...
Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de ~~diez y seis~~ años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.	Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.
Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.	...
En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.	...

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora. Particularmente con el fin de corregir un error normativo y armonizar criterios para que el orden jurídico ofrezca una protección adecuada acorde con la convención internacional.

C U A R T A . - En este sentido, es importante señalar que en cuanto a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, esta define al Genocidio de la siguiente forma:

"Se entiende por Genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de ***niños*** *del grupo a otro grupo.*

Con base en la definición anterior, se observa que la Convención señala explícitamente a "niños". Por ello, es necesario esclarecer este contexto con la Convención sobre los Derechos del Niño; en la cual se establece una definición de "niño". Así, en su artículo primero esta convención señala:

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano ***menor de dieciocho años de edad****, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Q U I N T A . - Por su parte, en el Código Penal Federal en su capítulo segundo, artículo 149 bis, define al Genocidio de la siguiente forma:

Artículo 149-Bis.- *Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.*

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de ***diez y seis años****, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.*

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Ahora bien, en el párrafo tercero del citado artículo se especifica "sobre aquellos que llevaran ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembro de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años".

Es claro que en la redacción del citado artículo existe un error, sin embargo aun cuando el legislador haya querido decir "dieciséis" y no "diez y seis"; existe una falta

de claridad en cuanto a la convención firmada por nuestro país con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

S E X T A . - Con base en lo anterior, la propuesta de la Colegisladora en la que se coincide basa su pretensión en la necesidad de actualización, modificación y armonización del cambio en la denominación de "diez y seis años" por "dieciocho años", cuando se trate de menores de edad.

Es evidente que hay una dicotomía entre los dos cuerpos normativos. Por un lado en la literalidad habla sobre diez y seis años y en la Convención habla claramente de niños. Por ello, es imperante hacer el cambio, en principio para efectos de corregir el error y por otro lado, la armonización de la legislación penal para que nuestro sistema normativo ofrezca la protección más amplia y concreta de acuerdo con la Convención Internacional.

S É P T I M A . - Por lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión estimamos procedente aprobar la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 bis del Código Penal Federal.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. - Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149-Bis.- ...

...

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	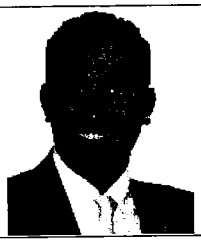	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 288 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **tres iniciativas,** las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en el reconocimiento de la pensión alimentaria compensatoria.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Mirza Flores Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 30 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta comisión en fecha 31 de octubre de 2017.

2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Sara Latife Ruiz Chávez**, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 24 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 24 de octubre del mismo año.

3. La tercera corresponde al proyecto de decreto que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del **Diputado Édgar Romo García**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 23 de agosto de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 29 de agosto de 2017.

4. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El diputado proponente en su iniciativa refiere que, "La palabra alimentos proviene del latín *alimentum,* que se asocia a la figura de comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente mediante el apoyo y sustento económico cuantificado.

De lo anterior también refiere que, las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.

De igual manera manifiesta que, la legislación nacional e internacional ha ampliado este beneficio, no solo respecto de las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por nuestra legislación civil como acreedores alimentarios, sino también en cuanto al tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el proponente señala que, esta figura está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como por la legislación civil estatal, y refleja la protección que le otorga el Estado al considerarla de orden público y de interés social.

De igual manera el iniciante menciona dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero el acreedor, es decir, la persona que compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos, y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad de dinero necesario o en especie.

Aunado a lo anterior, el iniciante menciona que, el derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe en concubinato, por adopción y en determinados casos, aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor de suministrarlos.

El diputado cita el artículo 308 del Código Civil Federal el cual refiere que, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por otra parte menciona que, en el ámbito social, familiar, político o laboral, existen estereotipos que adscriben a las personas un conjunto de expectativas que se asume deben cumplir. En este sentido, los roles desempeñados por hombres y

mujeres en los distintos ámbitos se han adscrito a través de prácticas culturales y tradicionales, así como prejuicios cultural y socialmente arraigados.

Por lo tanto, los estereotipos lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad y obstaculiza a las personas para poder realizar otros caracteres o roles que tengan deseo de realizar, por ello cobra relevancia la cuestión acerca de la perspectiva de género en la justicia como la lente a través de la cual se debe atender los asuntos que toca al juez resolver.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Artículo 302...	Artículo 302... **Se otorgará la pensión alimenticia compensatoria al cónyuge o concubino que se dedicó a realizar los trabajos inherentes al hogar y que en virtud de lo anterior, haya estado imposibilitado para hacerse de una independencia económica, independientemente de si tuvo o no un trabajo remunerado, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse por sí mismo los**

	medios necesarios para su subsistencia.

2. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, del Grupo Parlamentario del PRI.

En la presente iniciativa, el proponente refiere que las disposiciones legales suelen ser creadas con aspiraciones de justicia y equidad para las partes envueltas en controversias cotidianas. Mencionando que una de las pretensiones del trabajo legislativo es aportar respuestas a cuestionamientos hipotéticos que surgen en el día a día de los miembros de las comunidades. En este sentido, las leyes son hechas basándose en problemas ocurridos en contextos temporales y espaciales que el propio dinamismo de la vida va superando, surgiendo nuevos conflictos que requieren nuevas soluciones. Así, su trabajo como emisores de reglas para la adecuada convivencia de los gobernados es tanto la creación como la actualización de supuestos a los que correspondan facultades, permisiones o prohibiciones con el fin de que las personas se desarrollen en ambientes previsibles que provean de seguridad jurídica. **De lo anterior refiere que, es indispensable ir corrigiendo las disposiciones que han dejado de adaptarse a nuestros objetivos sociales suscitando controversias entre los destinatarios**.

El Diputado pone como ejemplo el Código Civil Federal. Texto que refiere fue publicado en cuatro partes entre mayo y agosto del año 1928 por el presidente constitucional Plutarco Elías Calles. Casi noventa años han pasado desde entonces. A pesar de las varias reformas al Código, siendo la última de estas reformas en 2013 aún sobresalen preceptos que generan controversia, evidenciando el trato desigual, normal en aquella época.

De lo anterior manifiesta que demostrará que lo establecido en uno de sus artículos afecta el derecho a recibir alimentos, por lo que propone que se deroguen preceptos semejantes del ordenamiento jurídico mexicano por vulnerar el principio de igualdad. Así, el artículo 288 establece a la letra:

> "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

De igual manera, el artículo 288 acarrea un conflicto entre el goce de dos derechos que no tendrían por qué contraponerse. El artículo 321 establece que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sin embargo, la disyuntiva a la que nos expone el 288 implica que, de facto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad expresado en términos de cohabitar un mismo hogar o unirse en matrimonio se enfrente al de recibir una pensión alimenticia por parte del ex cónyuge en una lucha de ganador único. Dicha pauta también viola el derecho a la igualdad respecto de los divorciados puesto que no permite que el merecedor de alimentos pueda tener una nueva pareja en la formalidad del matrimonio o como concubinos si quieren preservar su derecho a la subsistencia.

De su exposición de motivos también cita diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el derecho a pensión alimenticia entre cónyuges en caso de divorcio:

Alimentos entre cónyuges. En la sentencia que declara infundada la acción de divorcio necesario el juez puede decretar la pensión respectiva a favor del actor, para cubrirse dentro del matrimonio subsistente (Legislación del Distrito Federal):

Sin importar que este caso haya sido sobre un juicio de divorcio necesario, la Corte se refiere al deber de ministrar alimentos. No obstante, la declaración de infundada

para la acción de divorcio, establece que el juez, de oficio, puede decretar una pensión alimenticia en favor del actor puesto que la obligación alimentaria es autónoma dentro del vínculo conyugal de la materia familiar, caracterizada por ser materia de interés social.

Divorcio por mutuo consentimiento. Características del convenio para suministrar alimentos (Legislación del Estado de Jalisco):

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **Sin correlativo**	**Artículo 288.** En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio.** **El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el cónyuge**

Sin correlativo	**que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.** Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

3. Proyecto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del Diputado Édgar Romo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017

En la presente iniciativa el iniciante refiere que, el matrimonio se considera desde dos puntos de vista, como un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

De igual manera, el matrimonio no se limita al momento de la celebración de éste, sino a sus propias consecuencias, a los derechos y obligaciones que de él nacen.

El Diputado menciona que, el matrimonio no es una creación del derecho, pues la unión entre el hombre y la mujer es un hecho natural, elevado como institución jurídica a través del matrimonio, en razón de la necesidad de organizarla y sancionarla; tan es así, que en sus orígenes se trataba de una institución religiosa.

Los derechos y obligaciones derivados del matrimonio tienen como finalidad la protección de los intereses superiores de la familia: la protección de los hijos (cuando estos existen) y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Por otra parte, refiere que las instituciones y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

De igual manera, uno de los límites derivados del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, constituye la institución jurídica de la compensación.

Refiere que el origen de dicha institución descansa en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. La finalidad, entonces, tanto de la extinta indemnización como de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

En este sentido, el proponente mencionara que aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello.

Este mecanismo compensatorio se complementa con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, tal como ha sido prescrita en diversos Códigos Civiles estatales, entre otros, tales como: Nuevo León, estado de México, Distrito Federal hoy Ciudad de México, Michoacán.

De igual manera es importante mencionar que, cuando dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya se ha dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo.

Aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida a realizar estas actividades no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Sin correlativo vigente.	**Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al**

	cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretar dicha compensación mediante resolución vía incidental, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes. **Para determinar dicha compensación, el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:** **I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;** **II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;** **III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**

	IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; **V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y** **VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.** **En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.** **El derecho a la compensación a que se refiere este artículo, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.** **El juez, en la sentencia de divorcio y en la resolución incidental correspondiente, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y pormenorizada el contenido de

todas las Iniciativas presentadas para este dictamen, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en esta Consideración analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Quienes integramos la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de las diputadas y el diputado iniciante, ya que con éstas buscan garantizar que los contenidos normativos del Código Civil Federal respondan a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución, especialmente en lo referente al derecho a la pensión alimenticia compensatoria, de acuerdo con diversas resoluciones jurídicas. No obstante, consideramos necesario tomar criterios, ideas y propuestas de las tres iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de los diputados iniciantes y armonizada con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo precedida de los argumentos sobre la modificación a realizar. Los argumentos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente en México.

SEGUNDA. Como se ha mencionado, las iniciativas dictaminadas buscan responder a los derechos contenidos en nuestra Constitución Política, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto es importante mencionar que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano son de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas.[1]

Como un primer punto de análisis habría que observar que en el artículo 4to Constitucional, en su integralidad reconoce una serie de derechos para garantizar a toda persona un nivel de vida digno o adecuado. Dicho derecho también encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[2] y el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3]

El derecho a una vida digna o adecuada va de la mano con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro *"que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas"*[4].

---

[1] Véanse la tesis aislada XLI/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 799, cuyo rubro es: ***"DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"*** y la tesis jurisprudencial 22/2014. Asimismo, es de observarse la Contradicción de Tesis 293/2011.

[2]Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

[3] *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: Artículo 11 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

[4]Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLIII/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS".

El derecho referenciado en los párrafos anteriores debe ser analizado a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[5] así como de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[6]. Es decir, todas las personas, sin distinción tienen derecho a tener un nivel de vida digno o adecuado, haciendo eco en la dignidad inherente de todo ser humano[7].

Entonces, al Estado le corresponde responder por el cumplimiento de los derechos relacionados con un nivel de vida digno o adecuado. Sin embargo, existen situaciones en donde esté derecho deberá ser garantizado por un particular en razón de las propias obligaciones que la legislación establece[8].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno o adecuado *"emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-"*[9]

En tal virtud es importante mencionar que según lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia, *"la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran*

[5] Ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[6] Ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[7] SCJN, tesis aislada CCCLIV/2014 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".
[8] Ver: Tesis aislada XXI/2013 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"; así como la Tesis Jurisprudencial 15/2012 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"
[9] SCJN, Amparo Directo en Revisión 230/2014 de 19 de noviembre de 2014.

determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia"[10].

Además, la SCJN ha argumentado que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que converjan tres presupuestos:

a. El estado de necesidad del acreedor alimentario;
b. Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y
c. La capacidad económica del obligado a prestarlos.

Al respecto es interesante recordar que Díez-Picazo Giménez entiende que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la una persona no podría mantenerse por sí misma[11].

Respecto las cuestiones sobre quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a la obligación de alimentos, la SCJN ha establecido que ésta dependerá *"directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto"*[12].

En tal sentido es importante mencionar que la legislación civil o familiar en México reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre éstas: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria.

---

[10] Ibídem.

[11] Véase Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, p. 141.

[12] Ver por ejemplo, Tesis aislada CCCLVI/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS"; Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014, entre otros.

En lo relacionado a esta iniciativa de Ley, es de señalarse que tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar en México contempla la obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos.

Esta obligación de alimentos se mantiene incluso después de su separación, una vez decretada la disolución del vínculo, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva obligación denominada como "pensión compensatoria" o "pensión alimenticia", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de matrimonio o concubinato, como se analizará en los siguientes párrafos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado en diversas resoluciones[13] que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección para las mujeres, las cuales tradicionalmente no realizaban actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos e hijas. Por tanto, esta obligación surgió *"como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios".*

Por lo tanto, se podría afirmar que la pensión compensatoria obedece a una suerte de deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico, que

[13] Véanse: Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014; Amparo directo en revisión 3929/2013; Amparo directo en revisión 1340/2015, entre otras.

muchas veces suele presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo entre éstos.

Es importante asentar que el derecho a la pensión compensatoria es totalmente aplicable a las uniones de hecho; no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar. Lo anterior ya que la pensión compensatoria *"es una medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, particularmente en lo que se refiere a su derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, frente a la situación de desventaja económica que se genera de forma posterior a la disolución de la relación y que en última instancia imposibilita a uno de los miembros de la misma para hacerse de todos los medios necesarios para su subsistencia"*[14].

Este argumento tendría su sustento en el artículo cuarto constitucional, ya que éste consagra la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial[15].

Es común observar todavía dentro de las estructuras familiares en México que uno de los cónyuges o concubinos dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos o hijas, mientras que sobre el otro recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

---

[14] Amparo directo en revisión 230/2014.

[15] El reconocimiento de parejas de hecho en virtud del mandamiento constitucional de protección a la familia también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional español dentro de la sentencia STC 74/97 de 21 de abril de 1997, en la que afirmó que "*cuando nuestra Constitución Española, en su artículo 39.1, proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica, y jurídica de la familia no constriñe este concepto, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también a la familia de origen no matrimonial. Sentado ello, es cierto que ésta igualación entre una y otra clase de familias no impone una paridad de trato en todos los aspectos y todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales*".

Aunado esto existen también configuraciones familiares en donde ambos cónyuges o concubinos realizan acciones para la subsistencia de la familia y uno de ellos, además, realiza una doble jornada para atender las labores del hogar o el cuidado de hijas o hijos.

TERCERA. Una vez asentado lo anterior es importante clarificar, a la luz de la Constitución mexicana, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano y las resoluciones de la SCJN, la forma en cómo debe establecerse la pensión alimenticia compensatoria.

Como se asentó, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho coloque a uno de los cónyuges o concubinos en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.

En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala de la SCJN, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia[16].

[16] Al respecto véase la tesis aislada CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es "***ALIMENTOS.***

Todo lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLXXXVII/2014 de la Primera Sala, cuyo rubro es: "***PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO***"[17].

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

A este respecto, la SCJN[18] ha considerado que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge o concubino acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)".

[17] Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[18] SCJN, Tesis Aislada CDXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA, Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el mismo sentido se ha reconocido que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge o concubino acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Por último, es importante mencionar que una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión alimenticia compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los jueces o juezas de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación.

Al respecto, deberán tomar en consideración los siguientes elementos[19]:

a) El ingreso del cónyuge o concubino deudor;
b) Las necesidades del cónyuge o concubino acreedor;
c) Nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges o concubinos;
d) La edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo;
e) La duración del matrimonio o unión de hecho;
f) Dedicación pasada y futura a la familia; y
g) En general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

[19] tesis aislada CDXXXVIII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN", Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CUARTA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo las Iniciativas presentadas. Como parte del análisis llevado a cabo es significativo tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por los legisladores y asentar una propuesta que conjunte el sentido de las tres iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por lo tanto, esta Comisión estima pertinente que la reforma al Código Civil Federal se haga adicionando el artículo 288 Bis, en virtud de que resulta técnicamente lo más conveniente para establecer una pensión compensatoria para el cónyuge que preponderantemente se dedicó a las labores del hogar y no genero bienes para garantizar su subsistencia. Para brindar claridad de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Código Civil Federal	
Sin correlativo	**Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.**

Sin correlativo	**Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:** a) **Los bienes adquiridos durante el matrimonio;** b) **La duración del matrimonio;** c) **Los ingresos del cónyuge que haya generado más bienes durante el matrimonio;** d) **Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;** e) **La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y** f) **En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.**
Sin correlativo	**En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.**

CUARTA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la se adiciona el artículo

288 Bis al Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 302 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **ADICIONA** el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.

Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) **Los bienes adquiridos durante el matrimonio;**

b) **La duración del matrimonio;**

c) **Los ingresos que el cónyuge haya generado durante el matrimonio;**

d) **Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;**

e) La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y

f) En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	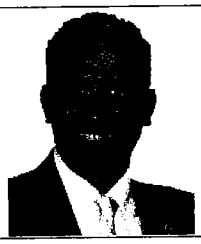	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona uno segundo al artículo 168 del Código Civil Federal

25 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

39 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

57 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal

71 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal

87 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal

Anexo I-5

Jueves 14 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (02) iniciativas, ambas con proyecto de decreto, la primera por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal y la segunda por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, ambas presentadas por el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. En sesión celebrada el 21 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVA

I. En lo correspondiente a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, el proponente, menciona que en México; las madres solteras enfrentan fuertes retos ya que además de ser el sostén de su casa deben encargarse de las labores domésticas y el cuidado de hijas e hijos, además de sufrir discriminación, desde el momento en el que la sociedad las etiqueta, por el hecho de haber tenido un hijo sin el apoyo o sin contar con una pareja con la cual se forme una familia según el modelo social establecido actualmente. Continua mencionando que dichas personas se enfrentan a una realidad llena de marginaciones y restricciones, impidiendo un integro desarrollo en todas las facetas de su vida personal, las condiciones inestables de empleo obligándolas a cumplir con jornadas de trabajo exhaustivas, con salarios bajos y en la mayoría de los casos sin seguridad social.

Así mismo menciona el legislador que la figura de madre soltera se traduce en la sociedad como el producto de la separación no jurídica o distinta al divorcio, entre esta y un hombre, no como una figura institucional como lo es el concubinato o el matrimonio; la cual carece de ser reconocida dentro la legislación mexicana pese a ser una realidad en nuestro país.

Por otra parte menciona que en México existen distintos programas para el apoyo del crecimiento de la mujer, sin embargo, la población es muy amplia y, por tanto, reducen las posibilidades de que una madre soltera pueda

adherirse a éstos. En este sentido, aun cuando existen disposiciones legales y programas constituidos para al desarrollo de las mujeres.

Por otro lado el diputado proponente menciona que según cifras del INEGI, en México existen 21 millones de padres que viven con sus hijos; 20 millones viven en pareja y con sus hijos, 259 mil están separados o divorciados, mientras 42 mil son papás solteros y 495 mil son viudos y el número de madres solteras o jefas de familia se incrementó en 560 mil personas, representando un incremento de 14.6 por ciento, a finales de 2012, la población ocupada del país representaba 3 millones 271 mil madres solteras o jefas de familia, para el 2014 se elevó la cifra a 3 millones 832.

Por lo anterior explica en su iniciativa que no existen políticas públicas específicas para brindar apoyo, atender a este sector de la población y sobre todo no reconocen la figura de "padre soltero", debido a esto son muy pocos los centros de trabajo que dan días a los padres solteros por asuntos relacionados con los hijos por cuestiones educativas.

También el legislador propone modificar el orden para los supuestos de sucesión legítima, incluir a las madres o padres solteros que en su caso el difunto o de cujus haya reconocido y al hijo o hijos en los términos de la legislación civil, ya que como se ha señalado las madres solteras o padres solteros, por no tener un reconocimiento civil están aislados para poder heredar, ya que por su condición, no son cónyuges, ni concubinas o concubinario, se encuentran impedidos para ejercer este derecho.

Con lo anterior queda manifestada la intención del legislador de incluir en el Código Civil Federal la figura Jurídica de "Madre soltera" y "Padre Soltero" para que estas se encuentren protegidos por la legislación correspondiente y de esta manera puedan ejercer derechos cuando sean necesarios y se tengan contempladas sus obligaciones, ésta entre otras modificaciones derivadas de la propia iniciativa.

II. Respecto a la iniciativa que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, en donde se hace mención que hombres y mujeres presentan una diferenciación clara dentro del contexto familiar, como son los roles de género; los cuales son considerados como un conjunto de normas sociales y de comportamiento social y culturalmente apropiados para las personas de un sexo determinado ya sea hombre o mujer, los cuales son estereotipos sobre los papeles que deben realizar las parejas dentro de un matrimonio en conjunto con los hijos dentro del núcleo familiar.

A partir de lo anterior, el diputado proponente menciona que existen de manera implícita modelos tradicionales de conductas establecidas por la sociedad en los cuales se observa una clara desigualdad entre hombres y mujeres dado que, en el rol femenino, comprende aquellas tareas o actividades relacionadas a reproducción, crianza, cuidados y todo aquello que tenga relación en el ámbito doméstico; mientras que el rol masculino comprende de actividades como el sustento económico o autoridad de la familia; gracias a esto se crean situaciones de exclusión y desigualdad hacia la mujer como un estereotipo creado por la sociedad, fomentando una desigualdad de género ya que la mujer es la encargada de

realizar un trabajo doméstico no remunerado ya que la división de las tareas del hogar se realiza de manera diferenciada y jerarquizada.

El legislador hace referencia, que de acuerdo con el INEGI; "niñas, adolescentes, mujeres y mujeres adultas mayores son quienes realizan más trabajo doméstico y señala que semanalmente las mujeres destinan al trabajo doméstico en promedio 42.3 horas, tiempo tres veces mayor al invertido por los hombres, que es de 15.2 horas. En el caso de las mujeres con empleo remunerado, las horas dedicadas son adicionales a las de su jornada laboral, en razón a ello, se extiende al doble o triple".

Por otro lado el legislador hace hincapié que en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que "el derecho de hombres y mujeres a casarse, fundar una familia y a disfrutar de iguales derechos y responsabilidades en el matrimonio, así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, párrafo cuarto, reconoce "la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio. Son normas que nos permiten atender el derecho a la no discriminación de la mujer.

Por lo cual, el diputado proponente pretende con esta iniciativa dar igualdad de género dentro de la familia; en donde la distribución de las tareas domésticas entre cónyuges e hijos sea equitativa; por lo cual resulta necesario generar un cambio con todos los integrantes del hogar sobre el reparto de las tareas domésticas, incluyendo no solo al padre, sino también

a las hijas e hijos como forma colaborativa para que perciban que las tareas domésticas no son exclusivas de la madre.

Culmina expresando que es necesario plasmar en el Código Civil Federal una reforma al artículo 168, adicionando un segundo párrafo para establecer la corresponsabilidad familiar que debe entenderse como una tarea que deben asumir los padres y madres en igualdad de condiciones, incluidos los hijos y las hijas para contribuir a la realización de las labores domésticas, a través de un modelo de responsabilidad familiar solidario.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- El artículo primero constitucional establece que en México todas las autoridades públicas, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Además, en el último párrafo de este artículo se prohíbe la discriminación bajo el principio de igualdad de derechos. Más adelante, en el artículo 4° constitucional se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que la misma deberá proteger el desarrollo de la familia.

La importancia de establecer legalmente derechos como la igualdad y no discriminación, así como la igualdad de género responde a necesidades sociales que han estado presentes en la humanidad desde hace miles de años. Las mujeres históricamente han sido discriminadas por el único hecho de ser mujeres[1].

[1]Naciones Unidas, Discriminación contra la Mujer, Disponible en línea en: http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx

La discriminación por razones de género encuentra uno de sus principales aliados en los estereotipos de género, los cuales según Naciones Unidas[2] afectan los derechos humanos y las libertades. Asimismo, se considera que un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Estos estereotipos de género tienen su base en los roles asignados por la sociedad históricamente tanto a hombres como mujeres[3]. Algunos de los más comunes son por ejemplo, el hecho de que las mujeres "deberían" encargarse de las labores del hogar y el cuidado de hijos e hijas; y por otro lado los hombres "deberían" ser los proveedores económicos del hogar.

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)[4], en la Sentencia del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile[5] estableció que exigirle a una mujer condicionar su vida a la crianza de sus hijos e hijas, responde a un rol de género que afecta a las mujeres en su proyecto de vida y realización personal.

Aunque estos roles, basados en estereotipos de género, en muchas ocasiones son normalizados, también se ha establecido que los mismos son perjudiciales

---

[2]Naciones Unidas, Estereotipos de género, disponible en línea e: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

[3] ONU Mujeres también ha asentado que los roles y estereotipos de género afectan a los hombres, por ejemplo, los hombres sufren también porque el tener que adaptase a los roles masculinos de intereses competitivos y ambiciosos puede hacer presión sobre ellos y quitarles la alegría que da el ser padre o el tener relaciones íntimas respetuosas. Los estereotipos y las discriminaciones de género se nutren en esos roles y tienen un costo alto en lo que respecta al desarrollo, a la obstrucción de la democracia, a la denegación de los derechos humanos y al poner la paz y la seguridad en peligro. Información disponible en línea en: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses

[4] México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1998, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 293/2011 estableció que la jurisprudencia de la CoIDH, aún y cuando no fuera sobre México, es vinculante para las autoridades mexicanas.

[5] Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 140.

para el ejercicio de los derechos de las mujeres, al respecto vale la pena recordar lo que la CoIDH dijo en su sentencia del Caso Campo Algodonero[6]:

> *[El] estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.*

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de la obligación que tienen todas las autoridades del Estado mexicano para garantizar la igualdad de género. Estas obligaciones implican emprender medidas y acciones para abordar los estereotipos de género, tanto en la esfera pública como en la privada, así como para evitar la utilización de dichos estereotipos.

S E G U N D A.- En el mismo sentido la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)[7], estipula en su artículo 5 que:

> Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
>
> a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados

[6] Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 401.

[7] El Estado mexicano ratificó dicho tratado internacional desde 1981, por lo tanto es de observancia obligatoria en nuestro país.

en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

La obligación del Estado en tal sentido también fue argumentada por la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, en dicha resolución estableció:

[Los] estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza (...)

Como bien ha dicho ONU Mujeres[8], el fenómeno de los estereotipos de género debe ser contrarrestado con acciones como cambio en el vocabulario y en las leyes, para impactar en la mentalidad de las personas, en los sistemas de justicia, en los medios de comunicación y en la educación.

Entonces, resulta necesario promulgar leyes que cambien la mentalidad de las personas, estableciendo un piso de igualdad para hombres y mujeres en todos los aspectos de sus vidas, tanto en el ámbito público como privado.

Además, el reformar las leyes para que su lenguaje esté en sintonía con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo primero es una acción que definitivamente tiene eco en la sociedad y no una acción destinada a ser infructuosa.

---

[8]ONU Mujeres, Información disponible en línea en: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses

En tal sentido es importante señalar que las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general[9]. Por tanto, es de suponer que, en determinados supuestos, el Estado toma posición sobre ciertos temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo o transformador[10].

T E R C E R A.- Por otro lado, la SCJN[11] ha establecido que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos legales que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes"[12] a decir de la Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos"[13] de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Lo asentado en párrafos anteriores hace eco en nuestra obligación como legisladoras y legisladores de impulsar configuraciones jurídicas inclusivas que reconozcan y respeten derechos, erradicando, entre otras cosas, los estereotipos de género que tanto afectan en los derechos de hombres y mujeres.

Por lo que consideramos importante que la legislación conciba expresamente que las labores del hogar deben estar repartidas de forma equitativa para evitar que estereotipos o roles de género; como que las mujeres exclusivamente son quienes deben hacerse cargo del hogar y el cuidado de hijas e hijas, se materialicen en la vida cotidiana en los hogares mexicanos.

---

[9] Ver Cass Sunstein, *On the Expresive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.
[10] Austin, J. L., "El significado de una palabra" en Ensayos Filosóficos, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

[11] SCJN, Tesis Aislada, 1a. CDV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Pág. 714, Décima Época, Rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.
[12] Ver, por ejemplo: Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014.
[13] Ver, por ejemplo: Sentencia del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 193.

En el mismo sentido es acertado recordar que el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que tanto hombres como mujeres, dentro del matrimonio deben disfrutar de igualdad en cuanto a sus derechos y sus responsabilidades.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17.4, también reconoce *"la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio"*.

Por ello coincidimos con el texto de alguna de las iniciativas que afirma que la corresponsabilidad en las labores del hogar es un paso importante para generar un cambio social hacia una participación igualitaria y libre de estereotipos de género en los hogares mexicanos.

Este cambio de paradigma puede tener como consecuencia positiva que las niñas y los niños puedan observar la participación activa del padre en las labores del hogar, entendiendo que éstas no son una responsabilidad exclusiva de la madre.[14]

La participación por igual de hombres y mujeres en las tareas del hogar, contribuye a la desaparición de las ideas que conciben a las mujeres y "lo femenino" en un plano jerárquico menor, reconociendo que el cuidado del hogar y la crianza de las hijas e hijos deben ser labores conjuntas en la organización y desarrollo familiar.[15]

---

[14] Arconada Melero, Miguel Ángel, La responsabilidad de los hombres en el trabajo doméstico: ¿tradición o justicia?, Santiago de Compostela, 2007, en http://igualdade.xunta.es/externos/xorpais8_files/ponencia_miguelangel_ arconada.pdf

[15] Gómez Gómez, Elsa, La valoración del trabajo no remunerado: una estrategia clave para la política de igualdad de género. La economía invisible y las desigualdades de género. Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2008, p. 32.

C U A R T A.- Como puede observarse en el análisis anterior, es urgente realizar modificaciones a nuestro Código Civil Federal, entendiendo que este cuenta en la actualidad con estereotipos de género que inciden en un proceso de discriminación hacia la mujer, mismo que no le permiten tener un desarrollo integral, y por lo tanto afectan su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, se menciona en una de las iniciativas que los menores hijos también participen en las tareas y obligaciones del hogar, distribuyéndose junto con los padres dichas tareas. En ese sentido es necesario mencionar que nos parece prudente dicha propuesta ya que también se hace mención en ella de que esto se llevará a cabo en proporción a sus capacidades y posibilidades.

Diversos estudios se han llevado a cabo por expertos en educación y pedagogos que afirman que a medida que crecen los hijos, es importante asuman responsabilidades y aprendan hábitos, disciplina y normas de convivencia. En virtud de lo anterior el que apoyen con las tareas del hogar teniendo en cuenta su edad y grado de madurez les permite acceder a dichos hábitos y normas de convivencia.

Se ha demostrado fehacientemente que con la participación de los hijos en las labores del hogar, siempre bajo la supervisión, pero sobre todo el ejemplo de los padres llevará al niño a aprender sobre la responsabilidad, aumentando su sensación de control y ayudándole a tomar buenas decisiones, es decir a ser más autónomos y mejorando su autoestima, redundando esto en un apoyo para la determinación del libre desarrollo de la personalidad del menor.

Así mismo se toma en cuenta que algunos de los objetivos de la educación son:

> *[a)] Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y personas de origen indígena;[...][16]

De esta manera es entendible que al permitir participar al menor en las obligaciones y quehaceres del hogar abona en el sentido de que permite construir parte de los objetivos de a educación que se han planteado desde la comunidad internacional, siempre y cuando se lleve a cabo conforme lo plantea la iniciativa que reforma el artículo 168 del Código Civil Federal, es decir de manera proporcional y de acuerdo a las capacidades de cada hijo, esto no contraviene al interés superior del menor.

Por lo anterior esta dictaminadora presenta la siguiente propuesta de modificación al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes	**Artículo 168.- ...**

[16] Algunos de los objetivos de la Educación establecido en el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.	
	Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Como puede observarse esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen, conjuntando en la propuesta que realizamos el espíritu de ambas iniciativas; que es el de aportar nuevos elementos normativos que permitan erradicar del Código Civil Federal estereotipos de género, así mismo el hacer el planteamiento de que las relaciones familiares se deben consideración, solidaridad y respeto, estos valores de tercera generación que se han ido incorporando a nuestro marco normativo como una necesidad derivada de la evolución propia de nuestra sociedad.

De esta manera y para poder apreciar los elementos de las iniciativas que se dan por atendidas con la propuesta de esta dictaminadora, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

1.-Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA DICTAMINADORA
Artículo 746 Quáter. Las relaciones jurídicas entre la madre o padre soltero y sus hijos generaran deberes, derechos y obligaciones por lazos de parentesco conforme a lo establecido en este código. Será deber de <u>los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto</u> recíprocos	**Artículo 168.- ...** **<u>Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto</u>, están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.**

en el desarrollo de las relaciones familiares.	

2.-Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- ...	**Artículo 168.- ...**
Los cónyuges y los hijos, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar, distribuyéndose la carga y proporción según sus capacidades y posibilidades.</u>	**Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.</u>**

Es por lo argumentos vertidos en los presentes considerandos que esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas de mérito, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168.- ...

Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	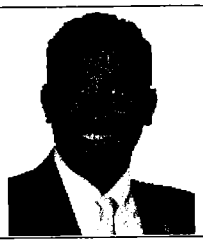	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada **una iniciativa,** con proyecto de reforma al artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del Diputado Ochoa Rojas Cándido del Grupo Parlamentario PVEM.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 10 de octubre de 2017.

2.- El 10 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 11 octubre de junio del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado hace mención en la iniciativa que, en junio del año 2016 entró en todo México la vigencia y aplicación del nuevo sistema de justicia penal, que implica los juicios orales. Siendo este un nuevo esquema que ha traído exigencias para sus implementadores que implican el hecho de que se hayan tenido que especializar.

De igual manera el iniciante hace hincapié en que la ciudadanía ha venido experimentando con cautela e incluso escepticismo, entre otras razones, ya que considera un esquema nuevo de enjuiciamiento penal y ante lo desconocido es natural que sientan no sólo con desconfianza, sino también con temor. Además, por ello mismo, por ser una innovación, naturalmente que se irán presentando situaciones no contempladas en un inicio, siendo propias de los nuevos esquemas

legales, que por ello, demandan su atención mediante complementación o precisión en la ley.

Derivado de lo anterior refiere que se ocupará del denominado derecho de petición, que en la etapa de investigación pueda ejercer tanto la víctima u ofendido, como el imputado o su defensor ante el Ministerio Público, respecto de todos aquellos actos de investigación que se consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; referente a lo que establece el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual no se establece que esa solicitud deba hacerse por escrito y, por otra parte, tampoco impone la obligación a la autoridad investigadora de notificar el acuerdo que recaiga a esa petición, también refiere que para las notificaciones hay una Ley adjetiva relacionada.

Por lo tanto, en la época actual el espíritu del ámbito penal se lleva en procesos eminentemente orales, lo cierto es que, por una parte, no se puede separar de la realidad que actualmente impera, la cual implica que las peticiones se hagan de forma verbal, sin que quede constancia alguna de la misma, ya que con ello se coartan los derechos de las partes involucradas en la investigación de delitos, porque no tienen forma de acreditar una solicitud hecha verbalmente y, por otro lado, refiere que tampoco se puede pasar por alto que las diversas omisiones, de las que también carece el numeral relacionado, de no ser notificados los interesados el acuerdo recaerá a su petición; tales circunstancias implicarían, sin lugar a duda, una conculcación del derecho fundamental consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Menciona que de acuerdo a lo establecido en el artículo 216, en el cual no se autoriza a los interesados a promover por escrito aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, lo cual implica que se deba hacer verbalmente, por lo tanto la circunstancia anterior deja

en una situación de incertidumbre y en la nada jurídica, porque si se plantea verbalmente al ministerio público una petición, no quedará constancia de ello y sucederá lo que ya está pasando en todo el territorio mexicano, que se ignoran esas solicitudes verbales, generando una afectación a los peticionarios.

Por último el legislador tiene como objetivo principal solucionar una de las diversas problemáticas que en el ámbito penal se están viviendo en la actualidad, para autorizar, tanto por una parte a que esas solicitudes se puedan hacer por escrito y, por la otra, por las mismas razones y circunstancias, imponer a quien van dirigidas, la obligación de notificar al promovente lo que tenga a bien resolver sobre la petición planteada, en términos y conforme a las reglas que para las notificaciones ya existen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 216. Proposición de actos de investigación Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.	Artículo 216 ... Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Ochoa Rojas Cándido (PVEM), coincide con los objetivos planteados en la misma, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración la propuesta, dichó numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1 ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de los derechos de las victimas e imputados dentro del procedimiento penal.

SEGUNDA. – La iniciativa de la Diputada, es un tema que viene a sumar su granito de arena dentro de la nueva implementación del nuevo sistema de justicia penal, como lo es en este caso para victimas e imputados, como podemos observar el sistema de justicia penal, es un tema que necesita de reformas tan valiosas que vengan precisamente a reforzar la impartición de justicia, como lo es en este caso la igualdad que gozan tanto las victimas e imputados, temas tan nobles, humanos y sencillos como lo es en este caso, debemos aplaudir temas como este, que tratan

de mejorarlo cada vez más, siempre anteponiendo los derechos humanos de los intervinientes dentro del proceso penal.

Destacar que la iniciativa de la legisladora denota preocupación, por una mejor impartición de justicia y lo que hace es aportar beneficios para las victimas e imputados, es grato poder intervenir en el estudio, análisis y dictaminación de la misma, enviándole de una manera especial un saludo a la Diputada por su iniciativa.

T E R C E R O.- Derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora en el cual la iniciante propone se realice una reforma al segundo párrafo del artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el sentido de que tanto la víctima como el imputado puedan solicitar por escrito cualquier acto de investigación que sea competencia del ministerio público.

De lo anterior es importante destacar lo citado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra dice:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

XIV. *A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*

Artículo 113. Derechos del Imputado

IX. *A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio*

solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

De lo anterior, es importante destacar que precisamente es un derecho tanto de la víctima e imputado a que se le reciba cualquier medio de prueba que aporte para el esclarecimiento de los hechos, en el supuesto que nos ocupa, de solicitar los medios de investigación de manera escrita, es importante destacar que el mismo sistema no establece o impone una modalidad para hacer una petición, ya que esta misma puede ser por escrito o de manera oral ante el órgano jurisdiccional o ante la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Publico, solicitud que no altera de ninguna manera el procedimiento penal.

Por cuanto hace al modo de notificación, una vez después de haber solicitado los actos de investigación de manera escrita en la cual la iniciante propone sea de manera inmediata, derivado del estudio consideramos que la propuesta es muy atinada ya que como bien sabemos toda persona tiene el derecho a que se le imparta justicia de manera pronta y expedita. Derecho que la asiste a cualquier mexicano que forme parte de un procedimiento de cualquier índole.

Es importante mencionar que esta iniciativa viene a dar un mejor tratamiento al momento de impartir justicia por la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Publico.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se **REFORMA** el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 05 de diciembre de 2017.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 6 de diciembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Proyecto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la diputada María Bárbara Botello Santibáñez, del PRI.

La Diputada iniciante refiere que, tanto el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia.

Por otra parte, la Diputada deja en claro que, La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el marco normativo que regula los juicios contenciosos administrativos federales que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Menciona que respecto a la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal, el demandante tiene la posibilidad de hacerlo, utilizando incluso los medios electrónicos.

Refiere que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el demandante que desee controvertir algún acto de la administración pública federal podrá hacerlo presentando una demanda que puede tramitarse en la vía tradicional, por escrito ante la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que resulte competente según la materia de que se trate; o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es decir, en línea o internet, a través del sistema de justicia en línea creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

Respecto a la vía tradicional, el demandante que desee controvertir algún acto administrativo federal lo podrá hacer cuando tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala, enviando su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Sin embargo, señala la Diputada que, para recibir notificaciones sobre la controversia realizada puede señalarse otro domicilio ubicado en cualquier parte del territorio nacional, ya que Actualmente, la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

establece con precisión el procedimiento de controversia por vía tradicional, señalando lo siguiente:

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

La redacción de este párrafo deviene de la iniciativa con proyecto de decreto que modificó disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada por el Ejecutivo federal el 26 de marzo de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la cual tenía como propósito modernizar el sistema de impartición de justicia a través del sistema de justicia en línea.

Por tanto, el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la citada ley establece una limitación relativa sobre la posibilidad de presentar la demanda de nulidad vía correo certificado, ya que se condiciona a que el envío debe efectuarse en el lugar en que tiene residencia el demandante, con lo cual se considera que se está transgrediendo el derecho al acceso efectivo a la justicia.

El artículo 17 constitucional señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

a) En el artículo 8, que en materia de garantías judiciales "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y

b) En el artículo 25 se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."

De lo anterior se desprende que, la iniciativa de la Diputada tiene por objeto establecer que el demandante podrá enviar su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, desde un lugar distinto de donde reside regularmente.

Lo anterior con la finalidad que se reconoce en la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13, en el cual se pretenden evitar al demandante, gastos innecesarios para que se traslade hasta el lugar donde esté alguna sede de la Sala que deba conocer de su demanda.

En este sentido, se considera que no es conveniente acotar a que una demanda de nulidad se envié a través del Servicio Postal Mexicano del lugar de residencia del demandante, pues con ello se está limitando la posibilidad de ejercer su derecho de controvertir algún acto administrativo federal, desde cualquier parte del territorio nacional donde el demandante se encuentre.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 13. ... ... I. a III. ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	Artículo 13. ... ... I. a III. ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde un lugar distinto de donde reside regularmente,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala. ... ...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentadas por la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional **(PRI)**, coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de

Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. *...*

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – Para esta dictaminadora es importante aplaudir el espíritu de la iniciante, por preocuparse en temas tan sensibles y preocupante en materia de derechos humanos y más de aquellos que tienen que ver con algún procedimiento judicial, denota en la legisladora la sensibilidad en su manera de trabajar pero sobre todo hacia los mexicanos, que con iniciativas la que se comenta, ayuda a la protección de los derechos de todos y cada uno de los mexicanos.

Sin duda alguna analizar y estudiar temas como el que hoy estamos dictaminando, nos alienta como dictaminadora a trabajar cada vez más, queremos dar un especial reconocimiento a la Diputada por preocuparse por los derechos de los mexicanos, sin duda alguna es una iniciativa que viene a reforzar el esfuerzo por trabajar en pro

y para nuestra sociedad brindándoles ordenamientos jurídicos que cada vez cumplan más las exigencias que demandan los mexicanos.

T E R C E R A.- Por cuanto hace al estudio técnico jurídico por parte de esta dictaminadora a la iniciativa en comento se nos hace una iniciativa muy bien analizada, ya que denota el interés de la legisladora por brindar de oportunidades dentro de un procedimiento y no sea un obstáculo para poder tener acceso a una mejor impartición de justicia.

Debemos recordar que el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia, como lo es en este caso que nos ocupa tratándose de no violentar u obstaculizar la impartición de justicia.

De igual manera como sabemos hoy en día, podemos utilizar los medios electrónicos como medios que ayudan a dar una mayor celeridad a los procedimientos, como lo es en este caso consideramos que la propuesta denota una importancia precisamente en este tema, ya que, si bien es cierto que nosotros hoy en día podemos utilizar medios electrónicos, para recibir notificaciones, consultar expedientes via internet, incluso presentar promociones, debemos recordar que no podemos violentar u obstaculizar la impartición de justicia dentro de un Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa debemos tomar en cuenta lo señalado en los diversos dispositivos legales que a continuación se describen en sus distintos artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Articulo 17.- *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8.- *que en materia de garantías judiciales "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y*

Artículo 25.- *se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."*

De lo anterior podemos observar que no hay impedimento legal para que la persona pueda obtener una impartición de justicia, pronta y expedita, mucho menos para que utilice cualquier medio que legalmente sea adecuado para continuar con el procedimiento, como lo es en este caso para el demandante poder enviar por correos de México y mediante correo certificado y que esto no presente un obstáculo para la impartición de justicia ni mucho menos para el procedimiento pues no podemos pasar en alto lo citado por la Convención Americana de Derechos Humanos, ni mucho menos lo citado por nuestra carta magna, ya que expresamente nos refieren que no hay algún impedimento legal para que esta acción se realice y

quede sin efecto por el contrario, trata de dar certeza jurídica al acto y sobre todo velar por los derechos del demandante.

Por lo tanto, a criterio de esta dictaminadora considera que, para efectos de darle una mejor redacción al texto, se considera viable con modificaciones al párrafo antepenúltimo de la fracción III del artículo 13, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la misma:

Texto de Vigente	Texto Propuesto
Artículo 13. ... ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	Artículo 13. ... ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala. ... ...

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Único. Se REFORMA el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

...

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 12 de diciembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22	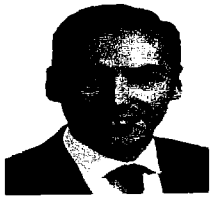	Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 28 de abril de 2017.

2.- El 28 de abril del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 18 de mayo del 2017 la iniciativa a estudio.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Proyecto por el que se reforma el artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Paes Martínez Jisela, del PAN.

La Diputada Iniciante refiere que, el derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señalando que en esta materia nuestro país dio un paso adelante al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en materia de Transparencia, en particular el apartado A del artículo 6o. de nuestra Carta Magna; reforma constitucional que fortalece la democracia, el estado de derecho y otorga poder a los ciudadanos a través de la información.

De lo anterior refiere que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución General de la República, a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Esta nueva Ley renueva y fortalece los mecanismos de acceso a la información pública y reconoce la importancia del acceso a la información como un derecho fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía democrática, ya que en un verdadero Estado democrático se exigen transparencia y rendición de cuentas a todo servidor público, ya que con acceso a la información y cuentas claras, la ciudadanía podrá evaluar de mejor forma a sus gobernantes y representantes; además, una sociedad bien informada será siempre más participativa y estará en mejores condiciones para contribuir a la toma de decisiones de los asuntos públicos.

En tal sentido señala que, el artículo 206 señala que la ley federal y de las entidades federativas contemplan como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, entre otras, la que dispone la fracción IV, las de usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Aunado a lo anterior la Diputada menciona que, existen hipótesis en particular que considero que lesionan de forma significativa el derecho de acceso a la

información que no están previstas en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, correspondientes al delito de ejercicio ilícito del servicio público, por lo que considera necesario incluir aquellas conductas que **divulguen, alteren y mutilen** información y documentación, además de los que ya están previstos en el sentido de ocultarla, utilizarla o inutilizarla ilícitamente, adicionando además el caso de **los archivos,** ya sea en forma **total o parcial,** respecto de los que se encuentren bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Estas conductas se encuadran en el ámbito administrativo, sin embargo, para el derecho penal son atípicas, en virtud del principio constitucional de la exacta aplicación de la ley en materia penal, por lo que para la suscrita éstas deben ser sancionadas por el derecho penal, ya que lesionan un bien jurídico tutelado de relevancia como lo es el ejercicio debido del servicio público, Por ello considera que la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, debe adecuarse a la hipótesis que señala la ley general en relación a la destrucción indebida de información, ya que los verbos rectores que describen la conducta, como "mutilar", no se contemplan en la descripción típica que actualmente prevé el citado artículo, ya que la mutilación de un documento no podría encuadrarse dentro del tipo penal, o bien podría generarse un problema de apreciación semántica que redunde en la inaplicación de la ley, ya que si para el fiscal investigador "mutilar" un documento es símil a "inutilizarlo", al momento de formular una imputación penal se podría argumentar que la hipótesis del artículo de la Ley General de Transparencia, al incluir los verbos "inutilizar" y "mutilar" como conductas distintas, y un experto determina que no se "inutilizó" sino sólo "mutiló" y si la acción de mutilar no se encuentra en la descripción típica, la conducta no sería relevante para el derecho penal, de ahí que se considera que se deben armonizar ambas hipótesis.

En el caso de la divulgación de la información, esto se refiere a los casos en los cuales ésta representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En ese orden de ideas, es necesario impulsar esta reforma a la fracción IV del artículo 214 de nuestro Código Penal Federal, con la descripción de estas conductas convertidas en verbos rectores del hecho ilícito, que no están previstas en las conductas que el artículo vigente cubre. Con las conductas divulgué, alteré y mutilé, el tipo penal cubrirá acciones igualmente dignas de reproche penal.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Código Penal Federal

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I.** a **III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI.	**Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I.** a **III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, **mutile,** oculte, utilice, o inutilice, **total o parcialmente,** ilícitamente información, documentación o **archivos** que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI. ... ...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; coincide con los objetivos planteados en las mismas.

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – consideramos que es necesario reformar dicho artículo con modificaciones a la propuesta inicial de la diputada, esto en virtud de que muchas veces la información que obran dentro de una carpeta de investigación, son precisamente alterados, divulgados a algún medio de comunicación o tecnológico por parte de los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, por eso consideramos que la iniciativa es muy acertada, ya que precisamente evitaremos que los servidores publico tengan la mala práctica de compartir, divulgar, alterar o alguna otra finalidad la información que tenga que ver con hechos que dan origen a carpetas de investigación.

Debemos recordar que uno de los principios de un servidor público es conducirse con lealtad en el desempeño de sus funciones y en el caso que nos ocupa, tiene que ver precisamente con la lealtad que el servidor público tenga hacia su trabajo,

situación que al momento de divulgar, compartir, alterar, modificar información esta faltando a uno de sus principios fundamentales.

De lo anterior, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se hacen modificaciones a la fracción IV del artículo 214 del Dispositivo Legal ya antes citado, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la propuesta de modificación por parte de esta dictaminadora para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I. a III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, ~~**mutile,**~~ oculte, utilice, o inutilice, ~~**total o parcialmente,**~~ ilícitamente información, documentación o ~~**archivos**~~ que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI.	**Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I. a III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI. ... ...

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Único. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. a **III.** ...

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. a **VI.** ...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 9 de marzo de 2017, el Senador Raúl Gracia Guzmán integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (/11), de 9 de diciembre de 1948.

Que dicha convención fue creada como respuesta de la sociedad mundial debido a los acontecimientos sucedidos en la Segunda Guerra Mundial.

Que México público su adhesión a dicha convención el día 11 de octubre de 1952. (Unidas, 2012)

Que ante dicha firma, México como Estado adecúo su sistema jurídico el día 20 de enero de 1967 (Diario Oficial de la Federación, 1967), para que este entrara en armonía con la convención y es así como en el Código Penal Federal en su capítulo segundo artículo 149 bis se define al Genocidio como:

"Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de

aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos."

Que es evidente que en la redacción de dicho artículo existe un claro error, sin embargo aún y cuando el legislador claramente haya querido decir dieciséis y no diez y seis, existiría una falta de armonía en cuanto a la convención firmada por México y su legislación ya que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.	**Artículo 149-Bis.-** ...

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.	...
Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de ~~diez y seis~~ años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.	Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.
Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.	...
En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.	...

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora. Particularmente con el fin de corregir un error normativo y armonizar criterios para que el orden jurídico ofrezca una protección adecuada acorde con la convención internacional.

C U A R T A . - En este sentido, es importante señalar que en cuanto a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, esta define al Genocidio de la siguiente forma:

"Se entiende por Genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de ***niños*** *del grupo a otro grupo.*

Con base en la definición anterior, se observa que la Convención señala explícitamente a "niños". Por ello, es necesario esclarecer este contexto con la Convención sobre los Derechos del Niño; en la cual se establece una definición de "niño". Así, en su artículo primero esta convención señala:

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano ***menor de dieciocho años de edad****, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Q U I N T A . - Por su parte, en el Código Penal Federal en su capítulo segundo, artículo 149 bis, define al Genocidio de la siguiente forma:

Artículo 149-Bis.- *Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.*

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de ***diez y seis años****, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.*

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Ahora bien, en el párrafo tercero del citado artículo se especifica "sobre aquellos que llevaran ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembro de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años".

Es claro que en la redacción del citado artículo existe un error, sin embargo aun cuando el legislador haya querido decir "dieciséis" y no "diez y seis"; existe una falta

de claridad en cuanto a la convención firmada por nuestro país con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

S E X T A . - Con base en lo anterior, la propuesta de la Colegisladora en la que se coincide basa su pretensión en la necesidad de actualización, modificación y armonización del cambio en la denominación de "diez y seis años" por "dieciocho años", cuando se trate de menores de edad.

Es evidente que hay una dicotomía entre los dos cuerpos normativos. Por un lado en la literalidad habla sobre diez y seis años y en la Convención habla claramente de niños. Por ello, es imperante hacer el cambio, en principio para efectos de corregir el error y por otro lado, la armonización de la legislación penal para que nuestro sistema normativo ofrezca la protección más amplia y concreta de acuerdo con la Convención Internacional.

S É P T I M A . - Por lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión estimamos procedente aprobar la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 bis del Código Penal Federal.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. - Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149-Bis.- ...

...

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	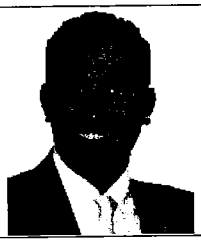	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 288 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **tres iniciativas,** las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en el reconocimiento de la pensión alimentaria compensatoria.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Mirza Flores Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 30 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta comisión en fecha 31 de octubre de 2017.

2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Sara Latife Ruiz Chávez**, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 24 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 24 de octubre del mismo año.

3. La tercera corresponde al proyecto de decreto que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del **Diputado Édgar Romo García**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 23 de agosto de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 29 de agosto de 2017.

4. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El diputado proponente en su iniciativa refiere que, "La palabra alimentos proviene del latín *alimentum,* que se asocia a la figura de comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente mediante el apoyo y sustento económico cuantificado.

De lo anterior también refiere que, las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.

De igual manera manifiesta que, la legislación nacional e internacional ha ampliado este beneficio, no solo respecto de las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por nuestra legislación civil como acreedores alimentarios, sino también en cuanto al tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el proponente señala que, esta figura está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como por la legislación civil estatal, y refleja la protección que le otorga el Estado al considerarla de orden público y de interés social.

De igual manera el iniciante menciona dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero el acreedor, es decir, la persona que compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos, y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad de dinero necesario o en especie.

Aunado a lo anterior, el iniciante menciona que, el derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe en concubinato, por adopción y en determinados casos, aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor de suministrarlos.

El diputado cita el artículo 308 del Código Civil Federal el cual refiere que, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por otra parte menciona que, en el ámbito social, familiar, político o laboral, existen estereotipos que adscriben a las personas un conjunto de expectativas que se asume deben cumplir. En este sentido, los roles desempeñados por hombres y

mujeres en los distintos ámbitos se han adscrito a través de prácticas culturales y tradicionales, así como prejuicios cultural y socialmente arraigados.

Por lo tanto, los estereotipos lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad y obstaculiza a las personas para poder realizar otros caracteres o roles que tengan deseo de realizar, por ello cobra relevancia la cuestión acerca de la perspectiva de género en la justicia como la lente a través de la cual se debe atender los asuntos que toca al juez resolver.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Artículo 302...	Artículo 302... **Se otorgará la pensión alimenticia compensatoria al cónyuge o concubino que se dedicó a realizar los trabajos inherentes al hogar y que en virtud de lo anterior, haya estado imposibilitado para hacerse de una independencia económica, independientemente de si tuvo o no un trabajo remunerado, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse por sí mismo los**

	medios necesarios para su subsistencia.

2. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, del Grupo Parlamentario del PRI.

En la presente iniciativa, el proponente refiere que las disposiciones legales suelen ser creadas con aspiraciones de justicia y equidad para las partes envueltas en controversias cotidianas. Mencionando que una de las pretensiones del trabajo legislativo es aportar respuestas a cuestionamientos hipotéticos que surgen en el día a día de los miembros de las comunidades. En este sentido, las leyes son hechas basándose en problemas ocurridos en contextos temporales y espaciales que el propio dinamismo de la vida va superando, surgiendo nuevos conflictos que requieren nuevas soluciones. Así, su trabajo como emisores de reglas para la adecuada convivencia de los gobernados es tanto la creación como la actualización de supuestos a los que correspondan facultades, permisiones o prohibiciones con el fin de que las personas se desarrollen en ambientes previsibles que provean de seguridad jurídica. **De lo anterior refiere que, es indispensable ir corrigiendo las disposiciones que han dejado de adaptarse a nuestros objetivos sociales suscitando controversias entre los destinatarios**.

El Diputado pone como ejemplo el Código Civil Federal. Texto que refiere fue publicado en cuatro partes entre mayo y agosto del año 1928 por el presidente constitucional Plutarco Elías Calles. Casi noventa años han pasado desde entonces. A pesar de las varias reformas al Código, siendo la última de estas reformas en 2013 aún sobresalen preceptos que generan controversia, evidenciando el trato desigual, normal en aquella época.

De lo anterior manifiesta que demostrará que lo establecido en uno de sus artículos afecta el derecho a recibir alimentos, por lo que propone que se deroguen preceptos semejantes del ordenamiento jurídico mexicano por vulnerar el principio de igualdad. Así, el artículo 288 establece a la letra:

> "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

De igual manera, el artículo 288 acarrea un conflicto entre el goce de dos derechos que no tendrían por qué contraponerse. El artículo 321 establece que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sin embargo, la disyuntiva a la que nos expone el 288 implica que, de facto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad expresado en términos de cohabitar un mismo hogar o unirse en matrimonio se enfrente al de recibir una pensión alimenticia por parte del ex cónyuge en una lucha de ganador único. Dicha pauta también viola el derecho a la igualdad respecto de los divorciados puesto que no permite que el merecedor de alimentos pueda tener una nueva pareja en la formalidad del matrimonio o como concubinos si quieren preservar su derecho a la subsistencia.

De su exposición de motivos también cita diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el derecho a pensión alimenticia entre cónyuges en caso de divorcio:

Alimentos entre cónyuges. En la sentencia que declara infundada la acción de divorcio necesario el juez puede decretar la pensión respectiva a favor del actor, para cubrirse dentro del matrimonio subsistente (Legislación del Distrito Federal):

Sin importar que este caso haya sido sobre un juicio de divorcio necesario, la Corte se refiere al deber de ministrar alimentos. No obstante, la declaración de infundada

para la acción de divorcio, establece que el juez, de oficio, puede decretar una pensión alimenticia en favor del actor puesto que la obligación alimentaria es autónoma dentro del vínculo conyugal de la materia familiar, caracterizada por ser materia de interés social.

Divorcio por mutuo consentimiento. Características del convenio para suministrar alimentos (Legislación del Estado de Jalisco):

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **Sin correlativo**	**Artículo 288.** En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio.** **El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el cónyuge**

Sin correlativo	**que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.** Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

3. Proyecto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del Diputado Édgar Romo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017

En la presente iniciativa el iniciante refiere que, el matrimonio se considera desde dos puntos de vista, como un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

De igual manera, el matrimonio no se limita al momento de la celebración de éste, sino a sus propias consecuencias, a los derechos y obligaciones que de él nacen.

El Diputado menciona que, el matrimonio no es una creación del derecho, pues la unión entre el hombre y la mujer es un hecho natural, elevado como institución jurídica a través del matrimonio, en razón de la necesidad de organizarla y sancionarla; tan es así, que en sus orígenes se trataba de una institución religiosa.

Los derechos y obligaciones derivados del matrimonio tienen como finalidad la protección de los intereses superiores de la familia: la protección de los hijos (cuando estos existen) y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Por otra parte, refiere que las instituciones y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

De igual manera, uno de los límites derivados del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, constituye la institución jurídica de la compensación.

Refiere que el origen de dicha institución descansa en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. La finalidad, entonces, tanto de la extinta indemnización como de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

En este sentido, el proponente mencionara que aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello.

Este mecanismo compensatorio se complementa con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, tal como ha sido prescrita en diversos Códigos Civiles estatales, entre otros, tales como: Nuevo León, estado de México, Distrito Federal hoy Ciudad de México, Michoacán.

De igual manera es importante mencionar que, cuando dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya se ha dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo.

Aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida a realizar estas actividades no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Sin correlativo vigente.	**Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al**

	cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretar dicha compensación mediante resolución vía incidental, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes. **Para determinar dicha compensación, el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:** **I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;** **II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;** **III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**

	IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; **V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y** **VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.** **En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.** **El derecho a la compensación a que se refiere este artículo, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.** **El juez, en la sentencia de divorcio y en la resolución incidental correspondiente, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y pormenorizada el contenido de

todas las Iniciativas presentadas para este dictamen, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en esta Consideración analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Quienes integramos la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de las diputadas y el diputado iniciante, ya que con éstas buscan garantizar que los contenidos normativos del Código Civil Federal respondan a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución, especialmente en lo referente al derecho a la pensión alimenticia compensatoria, de acuerdo con diversas resoluciones jurídicas. No obstante, consideramos necesario tomar criterios, ideas y propuestas de las tres iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de los diputados iniciantes y armonizada con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo precedida de los argumentos sobre la modificación a realizar. Los argumentos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente en México.

SEGUNDA. Como se ha mencionado, las iniciativas dictaminadas buscan responder a los derechos contenidos en nuestra Constitución Política, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto es importante mencionar que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano son de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas.[1]

Como un primer punto de análisis habría que observar que en el artículo 4to Constitucional, en su integralidad reconoce una serie de derechos para garantizar a toda persona un nivel de vida digno o adecuado. Dicho derecho también encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[2] y el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3]

El derecho a una vida digna o adecuada va de la mano con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro *"que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas"*[4].

---

[1] Véanse la tesis aislada XLI/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 799, cuyo rubro es: ***"DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"*** y la tesis jurisprudencial 22/2014. Asimismo, es de observarse la Contradicción de Tesis 293/2011.

[2]Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

[3] *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: Artículo 11 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

[4]Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLIII/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS".

El derecho referenciado en los párrafos anteriores debe ser analizado a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[5] así como de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[6]. Es decir, todas las personas, sin distinción tienen derecho a tener un nivel de vida digno o adecuado, haciendo eco en la dignidad inherente de todo ser humano[7].

Entonces, al Estado le corresponde responder por el cumplimiento de los derechos relacionados con un nivel de vida digno o adecuado. Sin embargo, existen situaciones en donde esté derecho deberá ser garantizado por un particular en razón de las propias obligaciones que la legislación establece[8].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno o adecuado *"emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-"*[9]

En tal virtud es importante mencionar que según lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia, *"la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran*

[5] Ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[6] Ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[7] SCJN, tesis aislada CCCLIV/2014 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".
[8] Ver: Tesis aislada XXI/2013 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"; así como la Tesis Jurisprudencial 15/2012 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"
[9] SCJN, Amparo Directo en Revisión 230/2014 de 19 de noviembre de 2014.

determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia"[10].

Además, la SCJN ha argumentado que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que converjan tres presupuestos:

a. El estado de necesidad del acreedor alimentario;
b. Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y
c. La capacidad económica del obligado a prestarlos.

Al respecto es interesante recordar que Díez-Picazo Giménez entiende que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la una persona no podría mantenerse por sí misma[11].

Respecto las cuestiones sobre quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a la obligación de alimentos, la SCJN ha establecido que ésta dependerá *"directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto"*[12].

En tal sentido es importante mencionar que la legislación civil o familiar en México reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre éstas: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria.

---

[10] Ibídem.

[11] Véase Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, p. 141.

[12] Ver por ejemplo, Tesis aislada CCCLVI/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS"; Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014, entre otros.

En lo relacionado a esta iniciativa de Ley, es de señalarse que tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar en México contempla la obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos.

Esta obligación de alimentos se mantiene incluso después de su separación, una vez decretada la disolución del vínculo, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva obligación denominada como "pensión compensatoria" o "pensión alimenticia", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de matrimonio o concubinato, como se analizará en los siguientes párrafos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado en diversas resoluciones[13] que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección para las mujeres, las cuales tradicionalmente no realizaban actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos e hijas. Por tanto, esta obligación surgió *"como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios".*

Por lo tanto, se podría afirmar que la pensión compensatoria obedece a una suerte de deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico, que

[13] Véanse: Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014; Amparo directo en revisión 3929/2013; Amparo directo en revisión 1340/2015, entre otras.

muchas veces suele presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo entre éstos.

Es importante asentar que el derecho a la pensión compensatoria es totalmente aplicable a las uniones de hecho; no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar. Lo anterior ya que la pensión compensatoria *"es una medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, particularmente en lo que se refiere a su derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, frente a la situación de desventaja económica que se genera de forma posterior a la disolución de la relación y que en última instancia imposibilita a uno de los miembros de la misma para hacerse de todos los medios necesarios para su subsistencia"*[14].

Este argumento tendría su sustento en el artículo cuarto constitucional, ya que éste consagra la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial[15].

Es común observar todavía dentro de las estructuras familiares en México que uno de los cónyuges o concubinos dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos o hijas, mientras que sobre el otro recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

---

[14] Amparo directo en revisión 230/2014.

[15] El reconocimiento de parejas de hecho en virtud del mandamiento constitucional de protección a la familia también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional español dentro de la sentencia STC 74/97 de 21 de abril de 1997, en la que afirmó que "*cuando nuestra Constitución Española, en su artículo 39.1, proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica, y jurídica de la familia no constriñe este concepto, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también a la familia de origen no matrimonial. Sentado ello, es cierto que ésta igualación entre una y otra clase de familias no impone una paridad de trato en todos los aspectos y todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales*".

Aunado esto existen también configuraciones familiares en donde ambos cónyuges o concubinos realizan acciones para la subsistencia de la familia y uno de ellos, además, realiza una doble jornada para atender las labores del hogar o el cuidado de hijas o hijos.

TERCERA. Una vez asentado lo anterior es importante clarificar, a la luz de la Constitución mexicana, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano y las resoluciones de la SCJN, la forma en cómo debe establecerse la pensión alimenticia compensatoria.

Como se asentó, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho coloque a uno de los cónyuges o concubinos en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.

En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala de la SCJN, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia[16].

[16] Al respecto véase la tesis aislada CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es "***ALIMENTOS.***

Todo lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLXXXVII/2014 de la Primera Sala, cuyo rubro es: "***PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO***"[17].

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

A este respecto, la SCJN[18] ha considerado que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge o concubino acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)".

[17] Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[18] SCJN, Tesis Aislada CDXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA, Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el mismo sentido se ha reconocido que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge o concubino acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Por último, es importante mencionar que una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión alimenticia compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los jueces o juezas de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación.

Al respecto, deberán tomar en consideración los siguientes elementos[19]:

a) El ingreso del cónyuge o concubino deudor;
b) Las necesidades del cónyuge o concubino acreedor;
c) Nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges o concubinos;
d) La edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo;
e) La duración del matrimonio o unión de hecho;
f) Dedicación pasada y futura a la familia; y
g) En general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

[19] tesis aislada CDXXXVIII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN", Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CUARTA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo las Iniciativas presentadas. Como parte del análisis llevado a cabo es significativo tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por los legisladores y asentar una propuesta que conjunte el sentido de las tres iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por lo tanto, esta Comisión estima pertinente que la reforma al Código Civil Federal se haga adicionando el artículo 288 Bis, en virtud de que resulta técnicamente lo más conveniente para establecer una pensión compensatoria para el cónyuge que preponderantemente se dedicó a las labores del hogar y no genero bienes para garantizar su subsistencia. Para brindar claridad de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Código Civil Federal	
Sin correlativo	**Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.**

Sin correlativo	**Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:** a) **Los bienes adquiridos durante el matrimonio;** b) **La duración del matrimonio;** c) **Los ingresos del cónyuge que haya generado más bienes durante el matrimonio;** d) **Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;** e) **La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y** f) **En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.**
Sin correlativo	**En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.**

CUARTA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la se adiciona el artículo

288 Bis al Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 302 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **ADICIONA** el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.

Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) **Los bienes adquiridos durante el matrimonio;**

b) **La duración del matrimonio;**

c) **Los ingresos que el cónyuge haya generado durante el matrimonio;**

d) **Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;**

e) La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y

f) En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	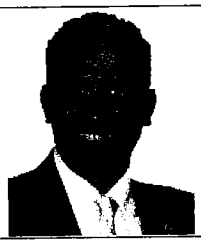	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona uno segundo al artículo 168 del Código Civil Federal

25 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

39 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

57 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal

71 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal

87 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal

Anexo I-5

Jueves 14 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (02) iniciativas, ambas con proyecto de decreto, la primera por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal y la segunda por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, ambas presentadas por el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. En sesión celebrada el 21 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVA

I. En lo correspondiente a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, el proponente, menciona que en México; las madres solteras enfrentan fuertes retos ya que además de ser el sostén de su casa deben encargarse de las labores domésticas y el cuidado de hijas e hijos, además de sufrir discriminación, desde el momento en el que la sociedad las etiqueta, por el hecho de haber tenido un hijo sin el apoyo o sin contar con una pareja con la cual se forme una familia según el modelo social establecido actualmente. Continua mencionando que dichas personas se enfrentan a una realidad llena de marginaciones y restricciones, impidiendo un integro desarrollo en todas las facetas de su vida personal, las condiciones inestables de empleo obligándolas a cumplir con jornadas de trabajo exhaustivas, con salarios bajos y en la mayoría de los casos sin seguridad social.

Así mismo menciona el legislador que la figura de madre soltera se traduce en la sociedad como el producto de la separación no jurídica o distinta al divorcio, entre esta y un hombre, no como una figura institucional como lo es el concubinato o el matrimonio; la cual carece de ser reconocida dentro la legislación mexicana pese a ser una realidad en nuestro país.

Por otra parte menciona que en México existen distintos programas para el apoyo del crecimiento de la mujer, sin embargo, la población es muy amplia y, por tanto, reducen las posibilidades de que una madre soltera pueda

adherirse a éstos. En este sentido, aun cuando existen disposiciones legales y programas constituidos para al desarrollo de las mujeres.

Por otro lado el diputado proponente menciona que según cifras del INEGI, en México existen 21 millones de padres que viven con sus hijos; 20 millones viven en pareja y con sus hijos, 259 mil están separados o divorciados, mientras 42 mil son papás solteros y 495 mil son viudos y el número de madres solteras o jefas de familia se incrementó en 560 mil personas, representando un incremento de 14.6 por ciento, a finales de 2012, la población ocupada del país representaba 3 millones 271 mil madres solteras o jefas de familia, para el 2014 se elevó la cifra a 3 millones 832.

Por lo anterior explica en su iniciativa que no existen políticas públicas específicas para brindar apoyo, atender a este sector de la población y sobre todo no reconocen la figura de "padre soltero", debido a esto son muy pocos los centros de trabajo que dan días a los padres solteros por asuntos relacionados con los hijos por cuestiones educativas.

También el legislador propone modificar el orden para los supuestos de sucesión legítima, incluir a las madres o padres solteros que en su caso el difunto o de cujus haya reconocido y al hijo o hijos en los términos de la legislación civil, ya que como se ha señalado las madres solteras o padres solteros, por no tener un reconocimiento civil están aislados para poder heredar, ya que por su condición, no son cónyuges, ni concubinas o concubinario, se encuentran impedidos para ejercer este derecho.

Con lo anterior queda manifestada la intención del legislador de incluir en el Código Civil Federal la figura Jurídica de "Madre soltera" y "Padre Soltero" para que estas se encuentren protegidos por la legislación correspondiente y de esta manera puedan ejercer derechos cuando sean necesarios y se tengan contempladas sus obligaciones, ésta entre otras modificaciones derivadas de la propia iniciativa.

II. Respecto a la iniciativa que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, en donde se hace mención que hombres y mujeres presentan una diferenciación clara dentro del contexto familiar, como son los roles de género; los cuales son considerados como un conjunto de normas sociales y de comportamiento social y culturalmente apropiados para las personas de un sexo determinado ya sea hombre o mujer, los cuales son estereotipos sobre los papeles que deben realizar las parejas dentro de un matrimonio en conjunto con los hijos dentro del núcleo familiar.

A partir de lo anterior, el diputado proponente menciona que existen de manera implícita modelos tradicionales de conductas establecidas por la sociedad en los cuales se observa una clara desigualdad entre hombres y mujeres dado que, en el rol femenino, comprende aquellas tareas o actividades relacionadas a reproducción, crianza, cuidados y todo aquello que tenga relación en el ámbito doméstico; mientras que el rol masculino comprende de actividades como el sustento económico o autoridad de la familia; gracias a esto se crean situaciones de exclusión y desigualdad hacia la mujer como un estereotipo creado por la sociedad, fomentando una desigualdad de género ya que la mujer es la encargada de

realizar un trabajo doméstico no remunerado ya que la división de las tareas del hogar se realiza de manera diferenciada y jerarquizada.

El legislador hace referencia, que de acuerdo con el INEGI; "niñas, adolescentes, mujeres y mujeres adultas mayores son quienes realizan más trabajo doméstico y señala que semanalmente las mujeres destinan al trabajo doméstico en promedio 42.3 horas, tiempo tres veces mayor al invertido por los hombres, que es de 15.2 horas. En el caso de las mujeres con empleo remunerado, las horas dedicadas son adicionales a las de su jornada laboral, en razón a ello, se extiende al doble o triple".

Por otro lado el legislador hace hincapié que en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que "el derecho de hombres y mujeres a casarse, fundar una familia y a disfrutar de iguales derechos y responsabilidades en el matrimonio, así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, párrafo cuarto, reconoce "la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio. Son normas que nos permiten atender el derecho a la no discriminación de la mujer.

Por lo cual, el diputado proponente pretende con esta iniciativa dar igualdad de género dentro de la familia; en donde la distribución de las tareas domésticas entre cónyuges e hijos sea equitativa; por lo cual resulta necesario generar un cambio con todos los integrantes del hogar sobre el reparto de las tareas domésticas, incluyendo no solo al padre, sino también

a las hijas e hijos como forma colaborativa para que perciban que las tareas domésticas no son exclusivas de la madre.

Culmina expresando que es necesario plasmar en el Código Civil Federal una reforma al artículo 168, adicionando un segundo párrafo para establecer la corresponsabilidad familiar que debe entenderse como una tarea que deben asumir los padres y madres en igualdad de condiciones, incluidos los hijos y las hijas para contribuir a la realización de las labores domésticas, a través de un modelo de responsabilidad familiar solidario.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- El artículo primero constitucional establece que en México todas las autoridades públicas, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Además, en el último párrafo de este artículo se prohíbe la discriminación bajo el principio de igualdad de derechos. Más adelante, en el artículo 4° constitucional se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que la misma deberá proteger el desarrollo de la familia.

La importancia de establecer legalmente derechos como la igualdad y no discriminación, así como la igualdad de género responde a necesidades sociales que han estado presentes en la humanidad desde hace miles de años. Las mujeres históricamente han sido discriminadas por el único hecho de ser mujeres[1].

[1]Naciones Unidas, Discriminación contra la Mujer, Disponible en línea en: http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx

La discriminación por razones de género encuentra uno de sus principales aliados en los estereotipos de género, los cuales según Naciones Unidas[2] afectan los derechos humanos y las libertades. Asimismo, se considera que un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Estos estereotipos de género tienen su base en los roles asignados por la sociedad históricamente tanto a hombres como mujeres[3]. Algunos de los más comunes son por ejemplo, el hecho de que las mujeres "deberían" encargarse de las labores del hogar y el cuidado de hijos e hijas; y por otro lado los hombres "deberían" ser los proveedores económicos del hogar.

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)[4], en la Sentencia del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile[5] estableció que exigirle a una mujer condicionar su vida a la crianza de sus hijos e hijas, responde a un rol de género que afecta a las mujeres en su proyecto de vida y realización personal.

Aunque estos roles, basados en estereotipos de género, en muchas ocasiones son normalizados, también se ha establecido que los mismos son perjudiciales

---

[2]Naciones Unidas, Estereotipos de género, disponible en línea e: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

[3] ONU Mujeres también ha asentado que los roles y estereotipos de género afectan a los hombres, por ejemplo, los hombres sufren también porque el tener que adaptase a los roles masculinos de intereses competitivos y ambiciosos puede hacer presión sobre ellos y quitarles la alegría que da el ser padre o el tener relaciones íntimas respetuosas. Los estereotipos y las discriminaciones de género se nutren en esos roles y tienen un costo alto en lo que respecta al desarrollo, a la obstrucción de la democracia, a la denegación de los derechos humanos y al poner la paz y la seguridad en peligro. Información disponible en línea en: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses

[4] México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1998, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 293/2011 estableció que la jurisprudencia de la CoIDH, aún y cuando no fuera sobre México, es vinculante para las autoridades mexicanas.

[5] Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 140.

para el ejercicio de los derechos de las mujeres, al respecto vale la pena recordar lo que la CoIDH dijo en su sentencia del Caso Campo Algodonero[6]:

> *[El] estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.*

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de la obligación que tienen todas las autoridades del Estado mexicano para garantizar la igualdad de género. Estas obligaciones implican emprender medidas y acciones para abordar los estereotipos de género, tanto en la esfera pública como en la privada, así como para evitar la utilización de dichos estereotipos.

S E G U N D A.- En el mismo sentido la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)[7], estipula en su artículo 5 que:

> Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
>
> a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados

[6] Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 401.

[7] El Estado mexicano ratificó dicho tratado internacional desde 1981, por lo tanto es de observancia obligatoria en nuestro país.

en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

La obligación del Estado en tal sentido también fue argumentada por la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, en dicha resolución estableció:

[Los] estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza (...)

Como bien ha dicho ONU Mujeres[8], el fenómeno de los estereotipos de género debe ser contrarrestado con acciones como cambio en el vocabulario y en las leyes, para impactar en la mentalidad de las personas, en los sistemas de justicia, en los medios de comunicación y en la educación.

Entonces, resulta necesario promulgar leyes que cambien la mentalidad de las personas, estableciendo un piso de igualdad para hombres y mujeres en todos los aspectos de sus vidas, tanto en el ámbito público como privado.

Además, el reformar las leyes para que su lenguaje esté en sintonía con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo primero es una acción que definitivamente tiene eco en la sociedad y no una acción destinada a ser infructuosa.

---

[8]ONU Mujeres, Información disponible en línea en: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses

En tal sentido es importante señalar que las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general[9]. Por tanto, es de suponer que, en determinados supuestos, el Estado toma posición sobre ciertos temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo o transformador[10].

T E R C E R A.- Por otro lado, la SCJN[11] ha establecido que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos legales que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes"[12] a decir de la Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos"[13] de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Lo asentado en párrafos anteriores hace eco en nuestra obligación como legisladoras y legisladores de impulsar configuraciones jurídicas inclusivas que reconozcan y respeten derechos, erradicando, entre otras cosas, los estereotipos de género que tanto afectan en los derechos de hombres y mujeres.

Por lo que consideramos importante que la legislación conciba expresamente que las labores del hogar deben estar repartidas de forma equitativa para evitar que estereotipos o roles de género; como que las mujeres exclusivamente son quienes deben hacerse cargo del hogar y el cuidado de hijas e hijas, se materialicen en la vida cotidiana en los hogares mexicanos.

---

[9] Ver Cass Sunstein, *On the Expresive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.
[10] Austin, J. L., "El significado de una palabra" en Ensayos Filosóficos, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

[11] SCJN, Tesis Aislada, 1a. CDV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Pág. 714, Décima Época, Rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.
[12] Ver, por ejemplo: Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014.
[13] Ver, por ejemplo: Sentencia del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 193.

En el mismo sentido es acertado recordar que el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que tanto hombres como mujeres, dentro del matrimonio deben disfrutar de igualdad en cuanto a sus derechos y sus responsabilidades.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17.4, también reconoce *"la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio"*.

Por ello coincidimos con el texto de alguna de las iniciativas que afirma que la corresponsabilidad en las labores del hogar es un paso importante para generar un cambio social hacia una participación igualitaria y libre de estereotipos de género en los hogares mexicanos.

Este cambio de paradigma puede tener como consecuencia positiva que las niñas y los niños puedan observar la participación activa del padre en las labores del hogar, entendiendo que éstas no son una responsabilidad exclusiva de la madre.[14]

La participación por igual de hombres y mujeres en las tareas del hogar, contribuye a la desaparición de las ideas que conciben a las mujeres y "lo femenino" en un plano jerárquico menor, reconociendo que el cuidado del hogar y la crianza de las hijas e hijos deben ser labores conjuntas en la organización y desarrollo familiar.[15]

---

[14] Arconada Melero, Miguel Ángel, La responsabilidad de los hombres en el trabajo doméstico: ¿tradición o justicia?, Santiago de Compostela, 2007, en http://igualdade.xunta.es/externos/xorpais8_files/ponencia_miguelangel_ arconada.pdf

[15] Gómez Gómez, Elsa, La valoración del trabajo no remunerado: una estrategia clave para la política de igualdad de género. La economía invisible y las desigualdades de género. Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2008, p. 32.

C U A R T A.- Como puede observarse en el análisis anterior, es urgente realizar modificaciones a nuestro Código Civil Federal, entendiendo que este cuenta en la actualidad con estereotipos de género que inciden en un proceso de discriminación hacia la mujer, mismo que no le permiten tener un desarrollo integral, y por lo tanto afectan su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, se menciona en una de las iniciativas que los menores hijos también participen en las tareas y obligaciones del hogar, distribuyéndose junto con los padres dichas tareas. En ese sentido es necesario mencionar que nos parece prudente dicha propuesta ya que también se hace mención en ella de que esto se llevará a cabo en proporción a sus capacidades y posibilidades.

Diversos estudios se han llevado a cabo por expertos en educación y pedagogos que afirman que a medida que crecen los hijos, es importante asuman responsabilidades y aprendan hábitos, disciplina y normas de convivencia. En virtud de lo anterior el que apoyen con las tareas del hogar teniendo en cuenta su edad y grado de madurez les permite acceder a dichos hábitos y normas de convivencia.

Se ha demostrado fehacientemente que con la participación de los hijos en las labores del hogar, siempre bajo la supervisión, pero sobre todo el ejemplo de los padres llevará al niño a aprender sobre la responsabilidad, aumentando su sensación de control y ayudándole a tomar buenas decisiones, es decir a ser más autónomos y mejorando su autoestima, redundando esto en un apoyo para la determinación del libre desarrollo de la personalidad del menor.

Así mismo se toma en cuenta que algunos de los objetivos de la educación son:

> *[a)] Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y personas de origen indígena;[...][16]

De esta manera es entendible que al permitir participar al menor en las obligaciones y quehaceres del hogar abona en el sentido de que permite construir parte de los objetivos de a educación que se han planteado desde la comunidad internacional, siempre y cuando se lleve a cabo conforme lo plantea la iniciativa que reforma el artículo 168 del Código Civil Federal, es decir de manera proporcional y de acuerdo a las capacidades de cada hijo, esto no contraviene al interés superior del menor.

Por lo anterior esta dictaminadora presenta la siguiente propuesta de modificación al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes	**Artículo 168.- ...**

[16] Algunos de los objetivos de la Educación establecido en el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.	
	Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Como puede observarse esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen, conjuntando en la propuesta que realizamos el espíritu de ambas iniciativas; que es el de aportar nuevos elementos normativos que permitan erradicar del Código Civil Federal estereotipos de género, así mismo el hacer el planteamiento de que las relaciones familiares se deben consideración, solidaridad y respeto, estos valores de tercera generación que se han ido incorporando a nuestro marco normativo como una necesidad derivada de la evolución propia de nuestra sociedad.

De esta manera y para poder apreciar los elementos de las iniciativas que se dan por atendidas con la propuesta de esta dictaminadora, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

1.-Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA DICTAMINADORA
Artículo 746 Quáter. Las relaciones jurídicas entre la madre o padre soltero y sus hijos generaran deberes, derechos y obligaciones por lazos de parentesco conforme a lo establecido en este código. Será deber de <u>los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto</u> recíprocos	**Artículo 168.- ...** **<u>Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto</u>, están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.**

en el desarrollo de las relaciones familiares.	

2.-Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- ...	**Artículo 168.- ...**
Los cónyuges y los hijos, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar, distribuyéndose la carga y proporción según sus capacidades y posibilidades.</u>	**Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.</u>**

Es por lo argumentos vertidos en los presentes considerandos que esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas de mérito, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168.- ...

Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	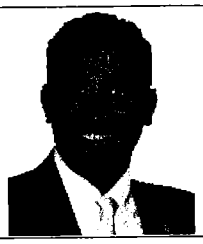	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada **una iniciativa,** con proyecto de reforma al artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del Diputado Ochoa Rojas Cándido del Grupo Parlamentario PVEM.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 10 de octubre de 2017.

2.- El 10 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 11 octubre de junio del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado hace mención en la iniciativa que, en junio del año 2016 entró en todo México la vigencia y aplicación del nuevo sistema de justicia penal, que implica los juicios orales. Siendo este un nuevo esquema que ha traído exigencias para sus implementadores que implican el hecho de que se hayan tenido que especializar.

De igual manera el iniciante hace hincapié en que la ciudadanía ha venido experimentando con cautela e incluso escepticismo, entre otras razones, ya que considera un esquema nuevo de enjuiciamiento penal y ante lo desconocido es natural que sientan no sólo con desconfianza, sino también con temor. Además, por ello mismo, por ser una innovación, naturalmente que se irán presentando situaciones no contempladas en un inicio, siendo propias de los nuevos esquemas

legales, que por ello, demandan su atención mediante complementación o precisión en la ley.

Derivado de lo anterior refiere que se ocupará del denominado derecho de petición, que en la etapa de investigación pueda ejercer tanto la víctima u ofendido, como el imputado o su defensor ante el Ministerio Público, respecto de todos aquellos actos de investigación que se consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; referente a lo que establece el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual no se establece que esa solicitud deba hacerse por escrito y, por otra parte, tampoco impone la obligación a la autoridad investigadora de notificar el acuerdo que recaiga a esa petición, también refiere que para las notificaciones hay una Ley adjetiva relacionada.

Por lo tanto, en la época actual el espíritu del ámbito penal se lleva en procesos eminentemente orales, lo cierto es que, por una parte, no se puede separar de la realidad que actualmente impera, la cual implica que las peticiones se hagan de forma verbal, sin que quede constancia alguna de la misma, ya que con ello se coartan los derechos de las partes involucradas en la investigación de delitos, porque no tienen forma de acreditar una solicitud hecha verbalmente y, por otro lado, refiere que tampoco se puede pasar por alto que las diversas omisiones, de las que también carece el numeral relacionado, de no ser notificados los interesados el acuerdo recaerá a su petición; tales circunstancias implicarían, sin lugar a duda, una conculcación del derecho fundamental consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Menciona que de acuerdo a lo establecido en el artículo 216, en el cual no se autoriza a los interesados a promover por escrito aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, lo cual implica que se deba hacer verbalmente, por lo tanto la circunstancia anterior deja

en una situación de incertidumbre y en la nada jurídica, porque si se plantea verbalmente al ministerio público una petición, no quedará constancia de ello y sucederá lo que ya está pasando en todo el territorio mexicano, que se ignoran esas solicitudes verbales, generando una afectación a los peticionarios.

Por último el legislador tiene como objetivo principal solucionar una de las diversas problemáticas que en el ámbito penal se están viviendo en la actualidad, para autorizar, tanto por una parte a que esas solicitudes se puedan hacer por escrito y, por la otra, por las mismas razones y circunstancias, imponer a quien van dirigidas, la obligación de notificar al promovente lo que tenga a bien resolver sobre la petición planteada, en términos y conforme a las reglas que para las notificaciones ya existen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 216. Proposición de actos de investigación Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.	Artículo 216 ... Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Ochoa Rojas Cándido (PVEM), coincide con los objetivos planteados en la misma, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración la propuesta, dichó numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1 ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de los derechos de las victimas e imputados dentro del procedimiento penal.

SEGUNDA. – La iniciativa de la Diputada, es un tema que viene a sumar su granito de arena dentro de la nueva implementación del nuevo sistema de justicia penal, como lo es en este caso para victimas e imputados, como podemos observar el sistema de justicia penal, es un tema que necesita de reformas tan valiosas que vengan precisamente a reforzar la impartición de justicia, como lo es en este caso la igualdad que gozan tanto las victimas e imputados, temas tan nobles, humanos y sencillos como lo es en este caso, debemos aplaudir temas como este, que tratan

de mejorarlo cada vez más, siempre anteponiendo los derechos humanos de los intervinientes dentro del proceso penal.

Destacar que la iniciativa de la legisladora denota preocupación, por una mejor impartición de justicia y lo que hace es aportar beneficios para las victimas e imputados, es grato poder intervenir en el estudio, análisis y dictaminación de la misma, enviándole de una manera especial un saludo a la Diputada por su iniciativa.

T E R C E R O.- Derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora en el cual la iniciante propone se realice una reforma al segundo párrafo del artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el sentido de que tanto la víctima como el imputado puedan solicitar por escrito cualquier acto de investigación que sea competencia del ministerio público.

De lo anterior es importante destacar lo citado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra dice:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

XIV. *A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*

Artículo 113. Derechos del Imputado

IX. *A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio*

solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

De lo anterior, es importante destacar que precisamente es un derecho tanto de la víctima e imputado a que se le reciba cualquier medio de prueba que aporte para el esclarecimiento de los hechos, en el supuesto que nos ocupa, de solicitar los medios de investigación de manera escrita, es importante destacar que el mismo sistema no establece o impone una modalidad para hacer una petición, ya que esta misma puede ser por escrito o de manera oral ante el órgano jurisdiccional o ante la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Publico, solicitud que no altera de ninguna manera el procedimiento penal.

Por cuanto hace al modo de notificación, una vez después de haber solicitado los actos de investigación de manera escrita en la cual la iniciante propone sea de manera inmediata, derivado del estudio consideramos que la propuesta es muy atinada ya que como bien sabemos toda persona tiene el derecho a que se le imparta justicia de manera pronta y expedita. Derecho que la asiste a cualquier mexicano que forme parte de un procedimiento de cualquier índole.

Es importante mencionar que esta iniciativa viene a dar un mejor tratamiento al momento de impartir justicia por la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Publico.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se **REFORMA** el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 05 de diciembre de 2017.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 6 de diciembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Proyecto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la diputada María Bárbara Botello Santibáñez, del PRI.

La Diputada iniciante refiere que, tanto el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia.

Por otra parte, la Diputada deja en claro que, La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el marco normativo que regula los juicios contenciosos administrativos federales que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Menciona que respecto a la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal, el demandante tiene la posibilidad de hacerlo, utilizando incluso los medios electrónicos.

Refiere que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el demandante que desee controvertir algún acto de la administración pública federal podrá hacerlo presentando una demanda que puede tramitarse en la vía tradicional, por escrito ante la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que resulte competente según la materia de que se trate; o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es decir, en línea o internet, a través del sistema de justicia en línea creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

Respecto a la vía tradicional, el demandante que desee controvertir algún acto administrativo federal lo podrá hacer cuando tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala, enviando su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Sin embargo, señala la Diputada que, para recibir notificaciones sobre la controversia realizada puede señalarse otro domicilio ubicado en cualquier parte del territorio nacional, ya que Actualmente, la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

establece con precisión el procedimiento de controversia por vía tradicional, señalando lo siguiente:

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

La redacción de este párrafo deviene de la iniciativa con proyecto de decreto que modificó disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada por el Ejecutivo federal el 26 de marzo de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la cual tenía como propósito modernizar el sistema de impartición de justicia a través del sistema de justicia en línea.

Por tanto, el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la citada ley establece una limitación relativa sobre la posibilidad de presentar la demanda de nulidad vía correo certificado, ya que se condiciona a que el envío debe efectuarse en el lugar en que tiene residencia el demandante, con lo cual se considera que se está transgrediendo el derecho al acceso efectivo a la justicia.

El artículo 17 constitucional señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

a) En el artículo 8, que en materia de garantías judiciales "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y

b) En el artículo 25 se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."

De lo anterior se desprende que, la iniciativa de la Diputada tiene por objeto establecer que el demandante podrá enviar su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, desde un lugar distinto de donde reside regularmente.

Lo anterior con la finalidad que se reconoce en la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13, en el cual se pretenden evitar al demandante, gastos innecesarios para que se traslade hasta el lugar donde esté alguna sede de la Sala que deba conocer de su demanda.

En este sentido, se considera que no es conveniente acotar a que una demanda de nulidad se envié a través del Servicio Postal Mexicano del lugar de residencia del demandante, pues con ello se está limitando la posibilidad de ejercer su derecho de controvertir algún acto administrativo federal, desde cualquier parte del territorio nacional donde el demandante se encuentre.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 13. ... ... I. a III. ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	Artículo 13. ... ... I. a III. ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde un lugar distinto de donde reside regularmente,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala. ... ...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentadas por la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional **(PRI)**, coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de

Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. *...*

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – Para esta dictaminadora es importante aplaudir el espíritu de la iniciante, por preocuparse en temas tan sensibles y preocupante en materia de derechos humanos y más de aquellos que tienen que ver con algún procedimiento judicial, denota en la legisladora la sensibilidad en su manera de trabajar pero sobre todo hacia los mexicanos, que con iniciativas la que se comenta, ayuda a la protección de los derechos de todos y cada uno de los mexicanos.

Sin duda alguna analizar y estudiar temas como el que hoy estamos dictaminando, nos alienta como dictaminadora a trabajar cada vez más, queremos dar un especial reconocimiento a la Diputada por preocuparse por los derechos de los mexicanos, sin duda alguna es una iniciativa que viene a reforzar el esfuerzo por trabajar en pro

y para nuestra sociedad brindándoles ordenamientos jurídicos que cada vez cumplan más las exigencias que demandan los mexicanos.

T E R C E R A.- Por cuanto hace al estudio técnico jurídico por parte de esta dictaminadora a la iniciativa en comento se nos hace una iniciativa muy bien analizada, ya que denota el interés de la legisladora por brindar de oportunidades dentro de un procedimiento y no sea un obstáculo para poder tener acceso a una mejor impartición de justicia.

Debemos recordar que el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia, como lo es en este caso que nos ocupa tratándose de no violentar u obstaculizar la impartición de justicia.

De igual manera como sabemos hoy en día, podemos utilizar los medios electrónicos como medios que ayudan a dar una mayor celeridad a los procedimientos, como lo es en este caso consideramos que la propuesta denota una importancia precisamente en este tema, ya que, si bien es cierto que nosotros hoy en día podemos utilizar medios electrónicos, para recibir notificaciones, consultar expedientes via internet, incluso presentar promociones, debemos recordar que no podemos violentar u obstaculizar la impartición de justicia dentro de un Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa debemos tomar en cuenta lo señalado en los diversos dispositivos legales que a continuación se describen en sus distintos artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Articulo 17.- *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8.- *que en materia de garantías judiciales "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y*

Artículo 25.- *se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."*

De lo anterior podemos observar que no hay impedimento legal para que la persona pueda obtener una impartición de justicia, pronta y expedita, mucho menos para que utilice cualquier medio que legalmente sea adecuado para continuar con el procedimiento, como lo es en este caso para el demandante poder enviar por correos de México y mediante correo certificado y que esto no presente un obstáculo para la impartición de justicia ni mucho menos para el procedimiento pues no podemos pasar en alto lo citado por la Convención Americana de Derechos Humanos, ni mucho menos lo citado por nuestra carta magna, ya que expresamente nos refieren que no hay algún impedimento legal para que esta acción se realice y

quede sin efecto por el contrario, trata de dar certeza jurídica al acto y sobre todo velar por los derechos del demandante.

Por lo tanto, a criterio de esta dictaminadora considera que, para efectos de darle una mejor redacción al texto, se considera viable con modificaciones al párrafo antepenúltimo de la fracción III del artículo 13, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la misma:

Texto de Vigente	Texto Propuesto
Artículo 13. ... ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	Artículo 13. ... ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala. ... ...

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Único. Se REFORMA el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

...

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 12 de diciembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22	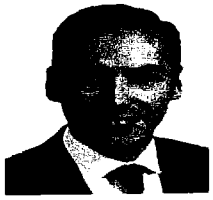	Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 28 de abril de 2017.

2.- El 28 de abril del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 18 de mayo del 2017 la iniciativa a estudio.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Proyecto por el que se reforma el artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Paes Martínez Jisela, del PAN.

La Diputada Iniciante refiere que, el derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señalando que en esta materia nuestro país dio un paso adelante al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en materia de Transparencia, en particular el apartado A del artículo 6o. de nuestra Carta Magna; reforma constitucional que fortalece la democracia, el estado de derecho y otorga poder a los ciudadanos a través de la información.

De lo anterior refiere que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución General de la República, a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Esta nueva Ley renueva y fortalece los mecanismos de acceso a la información pública y reconoce la importancia del acceso a la información como un derecho fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía democrática, ya que en un verdadero Estado democrático se exigen transparencia y rendición de cuentas a todo servidor público, ya que con acceso a la información y cuentas claras, la ciudadanía podrá evaluar de mejor forma a sus gobernantes y representantes; además, una sociedad bien informada será siempre más participativa y estará en mejores condiciones para contribuir a la toma de decisiones de los asuntos públicos.

En tal sentido señala que, el artículo 206 señala que la ley federal y de las entidades federativas contemplan como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, entre otras, la que dispone la fracción IV, las de usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Aunado a lo anterior la Diputada menciona que, existen hipótesis en particular que considero que lesionan de forma significativa el derecho de acceso a la

información que no están previstas en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, correspondientes al delito de ejercicio ilícito del servicio público, por lo que considera necesario incluir aquellas conductas que **divulguen, alteren y mutilen** información y documentación, además de los que ya están previstos en el sentido de ocultarla, utilizarla o inutilizarla ilícitamente, adicionando además el caso de **los archivos,** ya sea en forma **total o parcial,** respecto de los que se encuentren bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Estas conductas se encuadran en el ámbito administrativo, sin embargo, para el derecho penal son atípicas, en virtud del principio constitucional de la exacta aplicación de la ley en materia penal, por lo que para la suscrita éstas deben ser sancionadas por el derecho penal, ya que lesionan un bien jurídico tutelado de relevancia como lo es el ejercicio debido del servicio público, Por ello considera que la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, debe adecuarse a la hipótesis que señala la ley general en relación a la destrucción indebida de información, ya que los verbos rectores que describen la conducta, como "mutilar", no se contemplan en la descripción típica que actualmente prevé el citado artículo, ya que la mutilación de un documento no podría encuadrarse dentro del tipo penal, o bien podría generarse un problema de apreciación semántica que redunde en la inaplicación de la ley, ya que si para el fiscal investigador "mutilar" un documento es símil a "inutilizarlo", al momento de formular una imputación penal se podría argumentar que la hipótesis del artículo de la Ley General de Transparencia, al incluir los verbos "inutilizar" y "mutilar" como conductas distintas, y un experto determina que no se "inutilizó" sino sólo "mutiló" y si la acción de mutilar no se encuentra en la descripción típica, la conducta no sería relevante para el derecho penal, de ahí que se considera que se deben armonizar ambas hipótesis.

En el caso de la divulgación de la información, esto se refiere a los casos en los cuales ésta representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En ese orden de ideas, es necesario impulsar esta reforma a la fracción IV del artículo 214 de nuestro Código Penal Federal, con la descripción de estas conductas convertidas en verbos rectores del hecho ilícito, que no están previstas en las conductas que el artículo vigente cubre. Con las conductas divulgué, alteré y mutilé, el tipo penal cubrirá acciones igualmente dignas de reproche penal.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Código Penal Federal

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I.** a **III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI.	**Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I.** a **III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, **mutile,** oculte, utilice, o inutilice, **total o parcialmente,** ilícitamente información, documentación o **archivos** que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI. ... ...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; coincide con los objetivos planteados en las mismas.

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – consideramos que es necesario reformar dicho artículo con modificaciones a la propuesta inicial de la diputada, esto en virtud de que muchas veces la información que obran dentro de una carpeta de investigación, son precisamente alterados, divulgados a algún medio de comunicación o tecnológico por parte de los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, por eso consideramos que la iniciativa es muy acertada, ya que precisamente evitaremos que los servidores publico tengan la mala práctica de compartir, divulgar, alterar o alguna otra finalidad la información que tenga que ver con hechos que dan origen a carpetas de investigación.

Debemos recordar que uno de los principios de un servidor público es conducirse con lealtad en el desempeño de sus funciones y en el caso que nos ocupa, tiene que ver precisamente con la lealtad que el servidor público tenga hacia su trabajo,

situación que al momento de divulgar, compartir, alterar, modificar información esta faltando a uno de sus principios fundamentales.

De lo anterior, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se hacen modificaciones a la fracción IV del artículo 214 del Dispositivo Legal ya antes citado, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la propuesta de modificación por parte de esta dictaminadora para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I. a III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, ~~**mutile,**~~ oculte, utilice, o inutilice, ~~**total o parcialmente,**~~ ilícitamente información, documentación o ~~**archivos**~~ que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI.	**Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I. a III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI. ... ...

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Único. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. a **III.** ...

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. a **VI.** ...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 9 de marzo de 2017, el Senador Raúl Gracia Guzmán integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (/11), de 9 de diciembre de 1948.

Que dicha convención fue creada como respuesta de la sociedad mundial debido a los acontecimientos sucedidos en la Segunda Guerra Mundial.

Que México público su adhesión a dicha convención el día 11 de octubre de 1952. (Unidas, 2012)

Que ante dicha firma, México como Estado adecúo su sistema jurídico el día 20 de enero de 1967 (Diario Oficial de la Federación, 1967), para que este entrara en armonía con la convención y es así como en el Código Penal Federal en su capítulo segundo artículo 149 bis se define al Genocidio como:

"Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de

aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos."

Que es evidente que en la redacción de dicho artículo existe un claro error, sin embargo aún y cuando el legislador claramente haya querido decir dieciséis y no diez y seis, existiría una falta de armonía en cuanto a la convención firmada por México y su legislación ya que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.	**Artículo 149-Bis.-** ...

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.	...
Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de ~~diez y seis~~ años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.	Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.
Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.	...
En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.	...

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora. Particularmente con el fin de corregir un error normativo y armonizar criterios para que el orden jurídico ofrezca una protección adecuada acorde con la convención internacional.

C U A R T A . - En este sentido, es importante señalar que en cuanto a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, esta define al Genocidio de la siguiente forma:

"Se entiende por Genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de ***niños*** *del grupo a otro grupo.*

Con base en la definición anterior, se observa que la Convención señala explícitamente a "niños". Por ello, es necesario esclarecer este contexto con la Convención sobre los Derechos del Niño; en la cual se establece una definición de "niño". Así, en su artículo primero esta convención señala:

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano ***menor de dieciocho años de edad****, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Q U I N T A . - Por su parte, en el Código Penal Federal en su capítulo segundo, artículo 149 bis, define al Genocidio de la siguiente forma:

Artículo 149-Bis.- *Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.*

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de ***diez y seis años****, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.*

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Ahora bien, en el párrafo tercero del citado artículo se especifica "sobre aquellos que llevaran ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembro de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años".

Es claro que en la redacción del citado artículo existe un error, sin embargo aun cuando el legislador haya querido decir "dieciséis" y no "diez y seis"; existe una falta

de claridad en cuanto a la convención firmada por nuestro país con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

S E X T A . - Con base en lo anterior, la propuesta de la Colegisladora en la que se coincide basa su pretensión en la necesidad de actualización, modificación y armonización del cambio en la denominación de "diez y seis años" por "dieciocho años", cuando se trate de menores de edad.

Es evidente que hay una dicotomía entre los dos cuerpos normativos. Por un lado en la literalidad habla sobre diez y seis años y en la Convención habla claramente de niños. Por ello, es imperante hacer el cambio, en principio para efectos de corregir el error y por otro lado, la armonización de la legislación penal para que nuestro sistema normativo ofrezca la protección más amplia y concreta de acuerdo con la Convención Internacional.

S É P T I M A . - Por lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión estimamos procedente aprobar la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 bis del Código Penal Federal.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. - Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149-Bis.- ...

...

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	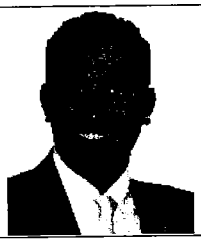	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 288 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **tres iniciativas,** las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en el reconocimiento de la pensión alimentaria compensatoria.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Mirza Flores Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 30 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta comisión en fecha 31 de octubre de 2017.

2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Sara Latife Ruiz Chávez**, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 24 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 24 de octubre del mismo año.

3. La tercera corresponde al proyecto de decreto que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del **Diputado Édgar Romo García**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 23 de agosto de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 29 de agosto de 2017.

4. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El diputado proponente en su iniciativa refiere que, "La palabra alimentos proviene del latín *alimentum,* que se asocia a la figura de comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente mediante el apoyo y sustento económico cuantificado.

De lo anterior también refiere que, las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.

De igual manera manifiesta que, la legislación nacional e internacional ha ampliado este beneficio, no solo respecto de las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por nuestra legislación civil como acreedores alimentarios, sino también en cuanto al tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el proponente señala que, esta figura está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como por la legislación civil estatal, y refleja la protección que le otorga el Estado al considerarla de orden público y de interés social.

De igual manera el iniciante menciona dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero el acreedor, es decir, la persona que compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos, y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad de dinero necesario o en especie.

Aunado a lo anterior, el iniciante menciona que, el derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe en concubinato, por adopción y en determinados casos, aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor de suministrarlos.

El diputado cita el artículo 308 del Código Civil Federal el cual refiere que, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por otra parte menciona que, en el ámbito social, familiar, político o laboral, existen estereotipos que adscriben a las personas un conjunto de expectativas que se asume deben cumplir. En este sentido, los roles desempeñados por hombres y

mujeres en los distintos ámbitos se han adscrito a través de prácticas culturales y tradicionales, así como prejuicios cultural y socialmente arraigados.

Por lo tanto, los estereotipos lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad y obstaculiza a las personas para poder realizar otros caracteres o roles que tengan deseo de realizar, por ello cobra relevancia la cuestión acerca de la perspectiva de género en la justicia como la lente a través de la cual se debe atender los asuntos que toca al juez resolver.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Artículo 302...	Artículo 302... **Se otorgará la pensión alimenticia compensatoria al cónyuge o concubino que se dedicó a realizar los trabajos inherentes al hogar y que en virtud de lo anterior, haya estado imposibilitado para hacerse de una independencia económica, independientemente de si tuvo o no un trabajo remunerado, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse por sí mismo los**

	medios necesarios para su subsistencia.

2. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, del Grupo Parlamentario del PRI.

En la presente iniciativa, el proponente refiere que las disposiciones legales suelen ser creadas con aspiraciones de justicia y equidad para las partes envueltas en controversias cotidianas. Mencionando que una de las pretensiones del trabajo legislativo es aportar respuestas a cuestionamientos hipotéticos que surgen en el día a día de los miembros de las comunidades. En este sentido, las leyes son hechas basándose en problemas ocurridos en contextos temporales y espaciales que el propio dinamismo de la vida va superando, surgiendo nuevos conflictos que requieren nuevas soluciones. Así, su trabajo como emisores de reglas para la adecuada convivencia de los gobernados es tanto la creación como la actualización de supuestos a los que correspondan facultades, permisiones o prohibiciones con el fin de que las personas se desarrollen en ambientes previsibles que provean de seguridad jurídica. **De lo anterior refiere que, es indispensable ir corrigiendo las disposiciones que han dejado de adaptarse a nuestros objetivos sociales suscitando controversias entre los destinatarios**.

El Diputado pone como ejemplo el Código Civil Federal. Texto que refiere fue publicado en cuatro partes entre mayo y agosto del año 1928 por el presidente constitucional Plutarco Elías Calles. Casi noventa años han pasado desde entonces. A pesar de las varias reformas al Código, siendo la última de estas reformas en 2013 aún sobresalen preceptos que generan controversia, evidenciando el trato desigual, normal en aquella época.

De lo anterior manifiesta que demostrará que lo establecido en uno de sus artículos afecta el derecho a recibir alimentos, por lo que propone que se deroguen preceptos semejantes del ordenamiento jurídico mexicano por vulnerar el principio de igualdad. Así, el artículo 288 establece a la letra:

> "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

De igual manera, el artículo 288 acarrea un conflicto entre el goce de dos derechos que no tendrían por qué contraponerse. El artículo 321 establece que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sin embargo, la disyuntiva a la que nos expone el 288 implica que, de facto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad expresado en términos de cohabitar un mismo hogar o unirse en matrimonio se enfrente al de recibir una pensión alimenticia por parte del ex cónyuge en una lucha de ganador único. Dicha pauta también viola el derecho a la igualdad respecto de los divorciados puesto que no permite que el merecedor de alimentos pueda tener una nueva pareja en la formalidad del matrimonio o como concubinos si quieren preservar su derecho a la subsistencia.

De su exposición de motivos también cita diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el derecho a pensión alimenticia entre cónyuges en caso de divorcio:

Alimentos entre cónyuges. En la sentencia que declara infundada la acción de divorcio necesario el juez puede decretar la pensión respectiva a favor del actor, para cubrirse dentro del matrimonio subsistente (Legislación del Distrito Federal):

Sin importar que este caso haya sido sobre un juicio de divorcio necesario, la Corte se refiere al deber de ministrar alimentos. No obstante, la declaración de infundada

para la acción de divorcio, establece que el juez, de oficio, puede decretar una pensión alimenticia en favor del actor puesto que la obligación alimentaria es autónoma dentro del vínculo conyugal de la materia familiar, caracterizada por ser materia de interés social.

Divorcio por mutuo consentimiento. Características del convenio para suministrar alimentos (Legislación del Estado de Jalisco):

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **Sin correlativo**	**Artículo 288.** En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio.** **El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el cónyuge**

Sin correlativo	**que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.** Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

3. Proyecto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del Diputado Édgar Romo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017

En la presente iniciativa el iniciante refiere que, el matrimonio se considera desde dos puntos de vista, como un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

De igual manera, el matrimonio no se limita al momento de la celebración de éste, sino a sus propias consecuencias, a los derechos y obligaciones que de él nacen.

El Diputado menciona que, el matrimonio no es una creación del derecho, pues la unión entre el hombre y la mujer es un hecho natural, elevado como institución jurídica a través del matrimonio, en razón de la necesidad de organizarla y sancionarla; tan es así, que en sus orígenes se trataba de una institución religiosa.

Los derechos y obligaciones derivados del matrimonio tienen como finalidad la protección de los intereses superiores de la familia: la protección de los hijos (cuando estos existen) y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Por otra parte, refiere que las instituciones y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

De igual manera, uno de los límites derivados del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, constituye la institución jurídica de la compensación.

Refiere que el origen de dicha institución descansa en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. La finalidad, entonces, tanto de la extinta indemnización como de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

En este sentido, el proponente mencionara que aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello.

Este mecanismo compensatorio se complementa con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, tal como ha sido prescrita en diversos Códigos Civiles estatales, entre otros, tales como: Nuevo León, estado de México, Distrito Federal hoy Ciudad de México, Michoacán.

De igual manera es importante mencionar que, cuando dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya se ha dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo.

Aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida a realizar estas actividades no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Sin correlativo vigente.	**Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al**

	cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretar dicha compensación mediante resolución vía incidental, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes. **Para determinar dicha compensación, el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:** **I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;** **II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;** **III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**

	IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; **V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y** **VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.** **En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.** **El derecho a la compensación a que se refiere este artículo, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.** **El juez, en la sentencia de divorcio y en la resolución incidental correspondiente, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y pormenorizada el contenido de

todas las Iniciativas presentadas para este dictamen, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en esta Consideración analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Quienes integramos la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de las diputadas y el diputado iniciante, ya que con éstas buscan garantizar que los contenidos normativos del Código Civil Federal respondan a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución, especialmente en lo referente al derecho a la pensión alimenticia compensatoria, de acuerdo con diversas resoluciones jurídicas. No obstante, consideramos necesario tomar criterios, ideas y propuestas de las tres iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de los diputados iniciantes y armonizada con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo precedida de los argumentos sobre la modificación a realizar. Los argumentos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente en México.

SEGUNDA. Como se ha mencionado, las iniciativas dictaminadas buscan responder a los derechos contenidos en nuestra Constitución Política, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto es importante mencionar que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano son de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas.[1]

Como un primer punto de análisis habría que observar que en el artículo 4to Constitucional, en su integralidad reconoce una serie de derechos para garantizar a toda persona un nivel de vida digno o adecuado. Dicho derecho también encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[2] y el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3]

El derecho a una vida digna o adecuada va de la mano con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro *"que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas"*[4].

---

[1] Véanse la tesis aislada XLI/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 799, cuyo rubro es: ***"DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"*** y la tesis jurisprudencial 22/2014. Asimismo, es de observarse la Contradicción de Tesis 293/2011.

[2]Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

[3] *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: Artículo 11 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

[4]Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLIII/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS".

El derecho referenciado en los párrafos anteriores debe ser analizado a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[5] así como de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[6]. Es decir, todas las personas, sin distinción tienen derecho a tener un nivel de vida digno o adecuado, haciendo eco en la dignidad inherente de todo ser humano[7].

Entonces, al Estado le corresponde responder por el cumplimiento de los derechos relacionados con un nivel de vida digno o adecuado. Sin embargo, existen situaciones en donde esté derecho deberá ser garantizado por un particular en razón de las propias obligaciones que la legislación establece[8].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno o adecuado *"emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-"*[9]

En tal virtud es importante mencionar que según lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia, *"la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran*

[5] Ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[6] Ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[7] SCJN, tesis aislada CCCLIV/2014 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".
[8] Ver: Tesis aislada XXI/2013 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"; así como la Tesis Jurisprudencial 15/2012 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"
[9] SCJN, Amparo Directo en Revisión 230/2014 de 19 de noviembre de 2014.

determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia"[10].

Además, la SCJN ha argumentado que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que converjan tres presupuestos:

a. El estado de necesidad del acreedor alimentario;
b. Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y
c. La capacidad económica del obligado a prestarlos.

Al respecto es interesante recordar que Díez-Picazo Giménez entiende que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la una persona no podría mantenerse por sí misma[11].

Respecto las cuestiones sobre quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a la obligación de alimentos, la SCJN ha establecido que ésta dependerá *"directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto"*[12].

En tal sentido es importante mencionar que la legislación civil o familiar en México reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre éstas: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria.

---

[10] Ibídem.

[11] Véase Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, p. 141.

[12] Ver por ejemplo, Tesis aislada CCCLVI/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS"; Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014, entre otros.

En lo relacionado a esta iniciativa de Ley, es de señalarse que tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar en México contempla la obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos.

Esta obligación de alimentos se mantiene incluso después de su separación, una vez decretada la disolución del vínculo, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva obligación denominada como "pensión compensatoria" o "pensión alimenticia", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de matrimonio o concubinato, como se analizará en los siguientes párrafos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado en diversas resoluciones[13] que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección para las mujeres, las cuales tradicionalmente no realizaban actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos e hijas. Por tanto, esta obligación surgió *"como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios".*

Por lo tanto, se podría afirmar que la pensión compensatoria obedece a una suerte de deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico, que

[13] Véanse: Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014; Amparo directo en revisión 3929/2013; Amparo directo en revisión 1340/2015, entre otras.

muchas veces suele presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo entre éstos.

Es importante asentar que el derecho a la pensión compensatoria es totalmente aplicable a las uniones de hecho; no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar. Lo anterior ya que la pensión compensatoria *"es una medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, particularmente en lo que se refiere a su derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, frente a la situación de desventaja económica que se genera de forma posterior a la disolución de la relación y que en última instancia imposibilita a uno de los miembros de la misma para hacerse de todos los medios necesarios para su subsistencia"*[14].

Este argumento tendría su sustento en el artículo cuarto constitucional, ya que éste consagra la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial[15].

Es común observar todavía dentro de las estructuras familiares en México que uno de los cónyuges o concubinos dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos o hijas, mientras que sobre el otro recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

---

[14] Amparo directo en revisión 230/2014.

[15] El reconocimiento de parejas de hecho en virtud del mandamiento constitucional de protección a la familia también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional español dentro de la sentencia STC 74/97 de 21 de abril de 1997, en la que afirmó que "*cuando nuestra Constitución Española, en su artículo 39.1, proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica, y jurídica de la familia no constriñe este concepto, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también a la familia de origen no matrimonial. Sentado ello, es cierto que ésta igualación entre una y otra clase de familias no impone una paridad de trato en todos los aspectos y todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales*".

Aunado esto existen también configuraciones familiares en donde ambos cónyuges o concubinos realizan acciones para la subsistencia de la familia y uno de ellos, además, realiza una doble jornada para atender las labores del hogar o el cuidado de hijas o hijos.

TERCERA. Una vez asentado lo anterior es importante clarificar, a la luz de la Constitución mexicana, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano y las resoluciones de la SCJN, la forma en cómo debe establecerse la pensión alimenticia compensatoria.

Como se asentó, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho coloque a uno de los cónyuges o concubinos en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.

En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala de la SCJN, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia[16].

[16] Al respecto véase la tesis aislada CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es "***ALIMENTOS.***

Todo lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLXXXVII/2014 de la Primera Sala, cuyo rubro es: "***PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO***"[17].

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

A este respecto, la SCJN[18] ha considerado que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge o concubino acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)".

[17] Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[18] SCJN, Tesis Aislada CDXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA, Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el mismo sentido se ha reconocido que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge o concubino acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Por último, es importante mencionar que una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión alimenticia compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los jueces o juezas de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación.

Al respecto, deberán tomar en consideración los siguientes elementos[19]:

a) El ingreso del cónyuge o concubino deudor;
b) Las necesidades del cónyuge o concubino acreedor;
c) Nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges o concubinos;
d) La edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo;
e) La duración del matrimonio o unión de hecho;
f) Dedicación pasada y futura a la familia; y
g) En general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

[19] tesis aislada CDXXXVIII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN", Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CUARTA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo las Iniciativas presentadas. Como parte del análisis llevado a cabo es significativo tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por los legisladores y asentar una propuesta que conjunte el sentido de las tres iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por lo tanto, esta Comisión estima pertinente que la reforma al Código Civil Federal se haga adicionando el artículo 288 Bis, en virtud de que resulta técnicamente lo más conveniente para establecer una pensión compensatoria para el cónyuge que preponderantemente se dedicó a las labores del hogar y no genero bienes para garantizar su subsistencia. Para brindar claridad de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Código Civil Federal	
Sin correlativo	**Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.**

Sin correlativo	**Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:** a) **Los bienes adquiridos durante el matrimonio;** b) **La duración del matrimonio;** c) **Los ingresos del cónyuge que haya generado más bienes durante el matrimonio;** d) **Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;** e) **La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y** f) **En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.**
Sin correlativo	**En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.**

CUARTA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la se adiciona el artículo

288 Bis al Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 302 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **ADICIONA** el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.

Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) **Los bienes adquiridos durante el matrimonio;**

b) **La duración del matrimonio;**

c) **Los ingresos que el cónyuge haya generado durante el matrimonio;**

d) **Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;**

e) La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y

f) En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	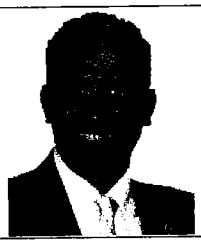	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona uno segundo al artículo 168 del Código Civil Federal

25 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

39 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

57 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal

71 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal

87 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal

Anexo I-5

Jueves 14 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (02) iniciativas, ambas con proyecto de decreto, la primera por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal y la segunda por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, ambas presentadas por el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. En sesión celebrada el 21 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVA

I. En lo correspondiente a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, el proponente, menciona que en México; las madres solteras enfrentan fuertes retos ya que además de ser el sostén de su casa deben encargarse de las labores domésticas y el cuidado de hijas e hijos, además de sufrir discriminación, desde el momento en el que la sociedad las etiqueta, por el hecho de haber tenido un hijo sin el apoyo o sin contar con una pareja con la cual se forme una familia según el modelo social establecido actualmente. Continua mencionando que dichas personas se enfrentan a una realidad llena de marginaciones y restricciones, impidiendo un integro desarrollo en todas las facetas de su vida personal, las condiciones inestables de empleo obligándolas a cumplir con jornadas de trabajo exhaustivas, con salarios bajos y en la mayoría de los casos sin seguridad social.

Así mismo menciona el legislador que la figura de madre soltera se traduce en la sociedad como el producto de la separación no jurídica o distinta al divorcio, entre esta y un hombre, no como una figura institucional como lo es el concubinato o el matrimonio; la cual carece de ser reconocida dentro la legislación mexicana pese a ser una realidad en nuestro país.

Por otra parte menciona que en México existen distintos programas para el apoyo del crecimiento de la mujer, sin embargo, la población es muy amplia y, por tanto, reducen las posibilidades de que una madre soltera pueda

adherirse a éstos. En este sentido, aun cuando existen disposiciones legales y programas constituidos para al desarrollo de las mujeres.

Por otro lado el diputado proponente menciona que según cifras del INEGI, en México existen 21 millones de padres que viven con sus hijos; 20 millones viven en pareja y con sus hijos, 259 mil están separados o divorciados, mientras 42 mil son papás solteros y 495 mil son viudos y el número de madres solteras o jefas de familia se incrementó en 560 mil personas, representando un incremento de 14.6 por ciento, a finales de 2012, la población ocupada del país representaba 3 millones 271 mil madres solteras o jefas de familia, para el 2014 se elevó la cifra a 3 millones 832.

Por lo anterior explica en su iniciativa que no existen políticas públicas específicas para brindar apoyo, atender a este sector de la población y sobre todo no reconocen la figura de "padre soltero", debido a esto son muy pocos los centros de trabajo que dan días a los padres solteros por asuntos relacionados con los hijos por cuestiones educativas.

También el legislador propone modificar el orden para los supuestos de sucesión legítima, incluir a las madres o padres solteros que en su caso el difunto o de cujus haya reconocido y al hijo o hijos en los términos de la legislación civil, ya que como se ha señalado las madres solteras o padres solteros, por no tener un reconocimiento civil están aislados para poder heredar, ya que por su condición, no son cónyuges, ni concubinas o concubinario, se encuentran impedidos para ejercer este derecho.

Con lo anterior queda manifestada la intención del legislador de incluir en el Código Civil Federal la figura Jurídica de "Madre soltera" y "Padre Soltero" para que estas se encuentren protegidos por la legislación correspondiente y de esta manera puedan ejercer derechos cuando sean necesarios y se tengan contempladas sus obligaciones, ésta entre otras modificaciones derivadas de la propia iniciativa.

II. Respecto a la iniciativa que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, en donde se hace mención que hombres y mujeres presentan una diferenciación clara dentro del contexto familiar, como son los roles de género; los cuales son considerados como un conjunto de normas sociales y de comportamiento social y culturalmente apropiados para las personas de un sexo determinado ya sea hombre o mujer, los cuales son estereotipos sobre los papeles que deben realizar las parejas dentro de un matrimonio en conjunto con los hijos dentro del núcleo familiar.

A partir de lo anterior, el diputado proponente menciona que existen de manera implícita modelos tradicionales de conductas establecidas por la sociedad en los cuales se observa una clara desigualdad entre hombres y mujeres dado que, en el rol femenino, comprende aquellas tareas o actividades relacionadas a reproducción, crianza, cuidados y todo aquello que tenga relación en el ámbito doméstico; mientras que el rol masculino comprende de actividades como el sustento económico o autoridad de la familia; gracias a esto se crean situaciones de exclusión y desigualdad hacia la mujer como un estereotipo creado por la sociedad, fomentando una desigualdad de género ya que la mujer es la encargada de

realizar un trabajo doméstico no remunerado ya que la división de las tareas del hogar se realiza de manera diferenciada y jerarquizada.

El legislador hace referencia, que de acuerdo con el INEGI; "niñas, adolescentes, mujeres y mujeres adultas mayores son quienes realizan más trabajo doméstico y señala que semanalmente las mujeres destinan al trabajo doméstico en promedio 42.3 horas, tiempo tres veces mayor al invertido por los hombres, que es de 15.2 horas. En el caso de las mujeres con empleo remunerado, las horas dedicadas son adicionales a las de su jornada laboral, en razón a ello, se extiende al doble o triple".

Por otro lado el legislador hace hincapié que en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que "el derecho de hombres y mujeres a casarse, fundar una familia y a disfrutar de iguales derechos y responsabilidades en el matrimonio, así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, párrafo cuarto, reconoce "la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio. Son normas que nos permiten atender el derecho a la no discriminación de la mujer.

Por lo cual, el diputado proponente pretende con esta iniciativa dar igualdad de género dentro de la familia; en donde la distribución de las tareas domésticas entre cónyuges e hijos sea equitativa; por lo cual resulta necesario generar un cambio con todos los integrantes del hogar sobre el reparto de las tareas domésticas, incluyendo no solo al padre, sino también

a las hijas e hijos como forma colaborativa para que perciban que las tareas domésticas no son exclusivas de la madre.

Culmina expresando que es necesario plasmar en el Código Civil Federal una reforma al artículo 168, adicionando un segundo párrafo para establecer la corresponsabilidad familiar que debe entenderse como una tarea que deben asumir los padres y madres en igualdad de condiciones, incluidos los hijos y las hijas para contribuir a la realización de las labores domésticas, a través de un modelo de responsabilidad familiar solidario.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- El artículo primero constitucional establece que en México todas las autoridades públicas, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Además, en el último párrafo de este artículo se prohíbe la discriminación bajo el principio de igualdad de derechos. Más adelante, en el artículo 4° constitucional se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que la misma deberá proteger el desarrollo de la familia.

La importancia de establecer legalmente derechos como la igualdad y no discriminación, así como la igualdad de género responde a necesidades sociales que han estado presentes en la humanidad desde hace miles de años. Las mujeres históricamente han sido discriminadas por el único hecho de ser mujeres[1].

[1]Naciones Unidas, Discriminación contra la Mujer, Disponible en línea en: http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx

La discriminación por razones de género encuentra uno de sus principales aliados en los estereotipos de género, los cuales según Naciones Unidas[2] afectan los derechos humanos y las libertades. Asimismo, se considera que un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Estos estereotipos de género tienen su base en los roles asignados por la sociedad históricamente tanto a hombres como mujeres[3]. Algunos de los más comunes son por ejemplo, el hecho de que las mujeres "deberían" encargarse de las labores del hogar y el cuidado de hijos e hijas; y por otro lado los hombres "deberían" ser los proveedores económicos del hogar.

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)[4], en la Sentencia del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile[5] estableció que exigirle a una mujer condicionar su vida a la crianza de sus hijos e hijas, responde a un rol de género que afecta a las mujeres en su proyecto de vida y realización personal.

Aunque estos roles, basados en estereotipos de género, en muchas ocasiones son normalizados, también se ha establecido que los mismos son perjudiciales

---

[2]Naciones Unidas, Estereotipos de género, disponible en línea e: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

[3] ONU Mujeres también ha asentado que los roles y estereotipos de género afectan a los hombres, por ejemplo, los hombres sufren también porque el tener que adaptase a los roles masculinos de intereses competitivos y ambiciosos puede hacer presión sobre ellos y quitarles la alegría que da el ser padre o el tener relaciones íntimas respetuosas. Los estereotipos y las discriminaciones de género se nutren en esos roles y tienen un costo alto en lo que respecta al desarrollo, a la obstrucción de la democracia, a la denegación de los derechos humanos y al poner la paz y la seguridad en peligro. Información disponible en línea en: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses

[4] México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1998, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 293/2011 estableció que la jurisprudencia de la CoIDH, aún y cuando no fuera sobre México, es vinculante para las autoridades mexicanas.

[5] Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 140.

para el ejercicio de los derechos de las mujeres, al respecto vale la pena recordar lo que la CoIDH dijo en su sentencia del Caso Campo Algodonero[6]:

> *[El] estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.*

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de la obligación que tienen todas las autoridades del Estado mexicano para garantizar la igualdad de género. Estas obligaciones implican emprender medidas y acciones para abordar los estereotipos de género, tanto en la esfera pública como en la privada, así como para evitar la utilización de dichos estereotipos.

S E G U N D A.- En el mismo sentido la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)[7], estipula en su artículo 5 que:

> Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
>
> a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados

[6] Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 401.

[7] El Estado mexicano ratificó dicho tratado internacional desde 1981, por lo tanto es de observancia obligatoria en nuestro país.

en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

La obligación del Estado en tal sentido también fue argumentada por la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, en dicha resolución estableció:

[Los] estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza (...)

Como bien ha dicho ONU Mujeres[8], el fenómeno de los estereotipos de género debe ser contrarrestado con acciones como cambio en el vocabulario y en las leyes, para impactar en la mentalidad de las personas, en los sistemas de justicia, en los medios de comunicación y en la educación.

Entonces, resulta necesario promulgar leyes que cambien la mentalidad de las personas, estableciendo un piso de igualdad para hombres y mujeres en todos los aspectos de sus vidas, tanto en el ámbito público como privado.

Además, el reformar las leyes para que su lenguaje esté en sintonía con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo primero es una acción que definitivamente tiene eco en la sociedad y no una acción destinada a ser infructuosa.

---

[8]ONU Mujeres, Información disponible en línea en: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses

En tal sentido es importante señalar que las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general[9]. Por tanto, es de suponer que, en determinados supuestos, el Estado toma posición sobre ciertos temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo o transformador[10].

T E R C E R A.- Por otro lado, la SCJN[11] ha establecido que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos legales que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes"[12] a decir de la Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos"[13] de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Lo asentado en párrafos anteriores hace eco en nuestra obligación como legisladoras y legisladores de impulsar configuraciones jurídicas inclusivas que reconozcan y respeten derechos, erradicando, entre otras cosas, los estereotipos de género que tanto afectan en los derechos de hombres y mujeres.

Por lo que consideramos importante que la legislación conciba expresamente que las labores del hogar deben estar repartidas de forma equitativa para evitar que estereotipos o roles de género; como que las mujeres exclusivamente son quienes deben hacerse cargo del hogar y el cuidado de hijas e hijas, se materialicen en la vida cotidiana en los hogares mexicanos.

---

[9] Ver Cass Sunstein, *On the Expresive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.
[10] Austin, J. L., "El significado de una palabra" en Ensayos Filosóficos, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

[11] SCJN, Tesis Aislada, 1a. CDV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Pág. 714, Décima Época, Rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.
[12] Ver, por ejemplo: Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014.
[13] Ver, por ejemplo: Sentencia del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 193.

En el mismo sentido es acertado recordar que el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que tanto hombres como mujeres, dentro del matrimonio deben disfrutar de igualdad en cuanto a sus derechos y sus responsabilidades.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17.4, también reconoce *"la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio"*.

Por ello coincidimos con el texto de alguna de las iniciativas que afirma que la corresponsabilidad en las labores del hogar es un paso importante para generar un cambio social hacia una participación igualitaria y libre de estereotipos de género en los hogares mexicanos.

Este cambio de paradigma puede tener como consecuencia positiva que las niñas y los niños puedan observar la participación activa del padre en las labores del hogar, entendiendo que éstas no son una responsabilidad exclusiva de la madre.[14]

La participación por igual de hombres y mujeres en las tareas del hogar, contribuye a la desaparición de las ideas que conciben a las mujeres y "lo femenino" en un plano jerárquico menor, reconociendo que el cuidado del hogar y la crianza de las hijas e hijos deben ser labores conjuntas en la organización y desarrollo familiar.[15]

---

[14] Arconada Melero, Miguel Ángel, La responsabilidad de los hombres en el trabajo doméstico: ¿tradición o justicia?, Santiago de Compostela, 2007, en http://igualdade.xunta.es/externos/xorpais8_files/ponencia_miguelangel_ arconada.pdf

[15] Gómez Gómez, Elsa, La valoración del trabajo no remunerado: una estrategia clave para la política de igualdad de género. La economía invisible y las desigualdades de género. Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2008, p. 32.

C U A R T A.- Como puede observarse en el análisis anterior, es urgente realizar modificaciones a nuestro Código Civil Federal, entendiendo que este cuenta en la actualidad con estereotipos de género que inciden en un proceso de discriminación hacia la mujer, mismo que no le permiten tener un desarrollo integral, y por lo tanto afectan su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, se menciona en una de las iniciativas que los menores hijos también participen en las tareas y obligaciones del hogar, distribuyéndose junto con los padres dichas tareas. En ese sentido es necesario mencionar que nos parece prudente dicha propuesta ya que también se hace mención en ella de que esto se llevará a cabo en proporción a sus capacidades y posibilidades.

Diversos estudios se han llevado a cabo por expertos en educación y pedagogos que afirman que a medida que crecen los hijos, es importante asuman responsabilidades y aprendan hábitos, disciplina y normas de convivencia. En virtud de lo anterior el que apoyen con las tareas del hogar teniendo en cuenta su edad y grado de madurez les permite acceder a dichos hábitos y normas de convivencia.

Se ha demostrado fehacientemente que con la participación de los hijos en las labores del hogar, siempre bajo la supervisión, pero sobre todo el ejemplo de los padres llevará al niño a aprender sobre la responsabilidad, aumentando su sensación de control y ayudándole a tomar buenas decisiones, es decir a ser más autónomos y mejorando su autoestima, redundando esto en un apoyo para la determinación del libre desarrollo de la personalidad del menor.

Así mismo se toma en cuenta que algunos de los objetivos de la educación son:

> *[a)] Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y personas de origen indígena;[...][16]

De esta manera es entendible que al permitir participar al menor en las obligaciones y quehaceres del hogar abona en el sentido de que permite construir parte de los objetivos de a educación que se han planteado desde la comunidad internacional, siempre y cuando se lleve a cabo conforme lo plantea la iniciativa que reforma el artículo 168 del Código Civil Federal, es decir de manera proporcional y de acuerdo a las capacidades de cada hijo, esto no contraviene al interés superior del menor.

Por lo anterior esta dictaminadora presenta la siguiente propuesta de modificación al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes	**Artículo 168.- ...**

[16] Algunos de los objetivos de la Educación establecido en el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.	
	Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Como puede observarse esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen, conjuntando en la propuesta que realizamos el espíritu de ambas iniciativas; que es el de aportar nuevos elementos normativos que permitan erradicar del Código Civil Federal estereotipos de género, así mismo el hacer el planteamiento de que las relaciones familiares se deben consideración, solidaridad y respeto, estos valores de tercera generación que se han ido incorporando a nuestro marco normativo como una necesidad derivada de la evolución propia de nuestra sociedad.

De esta manera y para poder apreciar los elementos de las iniciativas que se dan por atendidas con la propuesta de esta dictaminadora, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

1.-Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA DICTAMINADORA
Artículo 746 Quáter. Las relaciones jurídicas entre la madre o padre soltero y sus hijos generaran deberes, derechos y obligaciones por lazos de parentesco conforme a lo establecido en este código. Será deber de <u>los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto</u> recíprocos	**Artículo 168.- ...** **<u>Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto</u>, están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.**

en el desarrollo de las relaciones familiares.	

2.-Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- ...	**Artículo 168.- ...**
Los cónyuges y los hijos, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar, distribuyéndose la carga y proporción según sus capacidades y posibilidades.</u>	**Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.</u>**

Es por lo argumentos vertidos en los presentes considerandos que esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas de mérito, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168.- ...

Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	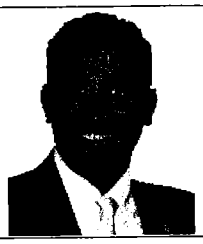	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada **una iniciativa,** con proyecto de reforma al artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del Diputado Ochoa Rojas Cándido del Grupo Parlamentario PVEM.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 10 de octubre de 2017.

2.- El 10 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 11 octubre de junio del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado hace mención en la iniciativa que, en junio del año 2016 entró en todo México la vigencia y aplicación del nuevo sistema de justicia penal, que implica los juicios orales. Siendo este un nuevo esquema que ha traído exigencias para sus implementadores que implican el hecho de que se hayan tenido que especializar.

De igual manera el iniciante hace hincapié en que la ciudadanía ha venido experimentando con cautela e incluso escepticismo, entre otras razones, ya que considera un esquema nuevo de enjuiciamiento penal y ante lo desconocido es natural que sientan no sólo con desconfianza, sino también con temor. Además, por ello mismo, por ser una innovación, naturalmente que se irán presentando situaciones no contempladas en un inicio, siendo propias de los nuevos esquemas

legales, que por ello, demandan su atención mediante complementación o precisión en la ley.

Derivado de lo anterior refiere que se ocupará del denominado derecho de petición, que en la etapa de investigación pueda ejercer tanto la víctima u ofendido, como el imputado o su defensor ante el Ministerio Público, respecto de todos aquellos actos de investigación que se consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; referente a lo que establece el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual no se establece que esa solicitud deba hacerse por escrito y, por otra parte, tampoco impone la obligación a la autoridad investigadora de notificar el acuerdo que recaiga a esa petición, también refiere que para las notificaciones hay una Ley adjetiva relacionada.

Por lo tanto, en la época actual el espíritu del ámbito penal se lleva en procesos eminentemente orales, lo cierto es que, por una parte, no se puede separar de la realidad que actualmente impera, la cual implica que las peticiones se hagan de forma verbal, sin que quede constancia alguna de la misma, ya que con ello se coartan los derechos de las partes involucradas en la investigación de delitos, porque no tienen forma de acreditar una solicitud hecha verbalmente y, por otro lado, refiere que tampoco se puede pasar por alto que las diversas omisiones, de las que también carece el numeral relacionado, de no ser notificados los interesados el acuerdo recaerá a su petición; tales circunstancias implicarían, sin lugar a duda, una conculcación del derecho fundamental consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Menciona que de acuerdo a lo establecido en el artículo 216, en el cual no se autoriza a los interesados a promover por escrito aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, lo cual implica que se deba hacer verbalmente, por lo tanto la circunstancia anterior deja

en una situación de incertidumbre y en la nada jurídica, porque si se plantea verbalmente al ministerio público una petición, no quedará constancia de ello y sucederá lo que ya está pasando en todo el territorio mexicano, que se ignoran esas solicitudes verbales, generando una afectación a los peticionarios.

Por último el legislador tiene como objetivo principal solucionar una de las diversas problemáticas que en el ámbito penal se están viviendo en la actualidad, para autorizar, tanto por una parte a que esas solicitudes se puedan hacer por escrito y, por la otra, por las mismas razones y circunstancias, imponer a quien van dirigidas, la obligación de notificar al promovente lo que tenga a bien resolver sobre la petición planteada, en términos y conforme a las reglas que para las notificaciones ya existen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 216. Proposición de actos de investigación Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.	Artículo 216 ... Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Ochoa Rojas Cándido (PVEM), coincide con los objetivos planteados en la misma, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración la propuesta, dichó numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1 ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de los derechos de las victimas e imputados dentro del procedimiento penal.

SEGUNDA. – La iniciativa de la Diputada, es un tema que viene a sumar su granito de arena dentro de la nueva implementación del nuevo sistema de justicia penal, como lo es en este caso para victimas e imputados, como podemos observar el sistema de justicia penal, es un tema que necesita de reformas tan valiosas que vengan precisamente a reforzar la impartición de justicia, como lo es en este caso la igualdad que gozan tanto las victimas e imputados, temas tan nobles, humanos y sencillos como lo es en este caso, debemos aplaudir temas como este, que tratan

de mejorarlo cada vez más, siempre anteponiendo los derechos humanos de los intervinientes dentro del proceso penal.

Destacar que la iniciativa de la legisladora denota preocupación, por una mejor impartición de justicia y lo que hace es aportar beneficios para las victimas e imputados, es grato poder intervenir en el estudio, análisis y dictaminación de la misma, enviándole de una manera especial un saludo a la Diputada por su iniciativa.

T E R C E R O.- Derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora en el cual la iniciante propone se realice una reforma al segundo párrafo del artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el sentido de que tanto la víctima como el imputado puedan solicitar por escrito cualquier acto de investigación que sea competencia del ministerio público.

De lo anterior es importante destacar lo citado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra dice:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

XIV. *A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*

Artículo 113. Derechos del Imputado

IX. *A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio*

solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

De lo anterior, es importante destacar que precisamente es un derecho tanto de la víctima e imputado a que se le reciba cualquier medio de prueba que aporte para el esclarecimiento de los hechos, en el supuesto que nos ocupa, de solicitar los medios de investigación de manera escrita, es importante destacar que el mismo sistema no establece o impone una modalidad para hacer una petición, ya que esta misma puede ser por escrito o de manera oral ante el órgano jurisdiccional o ante la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Publico, solicitud que no altera de ninguna manera el procedimiento penal.

Por cuanto hace al modo de notificación, una vez después de haber solicitado los actos de investigación de manera escrita en la cual la iniciante propone sea de manera inmediata, derivado del estudio consideramos que la propuesta es muy atinada ya que como bien sabemos toda persona tiene el derecho a que se le imparta justicia de manera pronta y expedita. Derecho que la asiste a cualquier mexicano que forme parte de un procedimiento de cualquier índole.

Es importante mencionar que esta iniciativa viene a dar un mejor tratamiento al momento de impartir justicia por la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Publico.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se **REFORMA** el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 05 de diciembre de 2017.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 6 de diciembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Proyecto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la diputada María Bárbara Botello Santibáñez, del PRI.

La Diputada iniciante refiere que, tanto el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia.

Por otra parte, la Diputada deja en claro que, La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el marco normativo que regula los juicios contenciosos administrativos federales que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Menciona que respecto a la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal, el demandante tiene la posibilidad de hacerlo, utilizando incluso los medios electrónicos.

Refiere que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el demandante que desee controvertir algún acto de la administración pública federal podrá hacerlo presentando una demanda que puede tramitarse en la vía tradicional, por escrito ante la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que resulte competente según la materia de que se trate; o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es decir, en línea o internet, a través del sistema de justicia en línea creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

Respecto a la vía tradicional, el demandante que desee controvertir algún acto administrativo federal lo podrá hacer cuando tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala, enviando su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Sin embargo, señala la Diputada que, para recibir notificaciones sobre la controversia realizada puede señalarse otro domicilio ubicado en cualquier parte del territorio nacional, ya que Actualmente, la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

establece con precisión el procedimiento de controversia por vía tradicional, señalando lo siguiente:

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

La redacción de este párrafo deviene de la iniciativa con proyecto de decreto que modificó disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada por el Ejecutivo federal el 26 de marzo de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la cual tenía como propósito modernizar el sistema de impartición de justicia a través del sistema de justicia en línea.

Por tanto, el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la citada ley establece una limitación relativa sobre la posibilidad de presentar la demanda de nulidad vía correo certificado, ya que se condiciona a que el envío debe efectuarse en el lugar en que tiene residencia el demandante, con lo cual se considera que se está transgrediendo el derecho al acceso efectivo a la justicia.

El artículo 17 constitucional señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

a) En el artículo 8, que en materia de garantías judiciales "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y

b) En el artículo 25 se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."

De lo anterior se desprende que, la iniciativa de la Diputada tiene por objeto establecer que el demandante podrá enviar su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, desde un lugar distinto de donde reside regularmente.

Lo anterior con la finalidad que se reconoce en la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13, en el cual se pretenden evitar al demandante, gastos innecesarios para que se traslade hasta el lugar donde esté alguna sede de la Sala que deba conocer de su demanda.

En este sentido, se considera que no es conveniente acotar a que una demanda de nulidad se envié a través del Servicio Postal Mexicano del lugar de residencia del demandante, pues con ello se está limitando la posibilidad de ejercer su derecho de controvertir algún acto administrativo federal, desde cualquier parte del territorio nacional donde el demandante se encuentre.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 13. ... ... I. a III. ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	Artículo 13. ... ... I. a III. ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde un lugar distinto de donde reside regularmente,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala. ... ...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentadas por la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional **(PRI)**, coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de

Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. *...*

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – Para esta dictaminadora es importante aplaudir el espíritu de la iniciante, por preocuparse en temas tan sensibles y preocupante en materia de derechos humanos y más de aquellos que tienen que ver con algún procedimiento judicial, denota en la legisladora la sensibilidad en su manera de trabajar pero sobre todo hacia los mexicanos, que con iniciativas la que se comenta, ayuda a la protección de los derechos de todos y cada uno de los mexicanos.

Sin duda alguna analizar y estudiar temas como el que hoy estamos dictaminando, nos alienta como dictaminadora a trabajar cada vez más, queremos dar un especial reconocimiento a la Diputada por preocuparse por los derechos de los mexicanos, sin duda alguna es una iniciativa que viene a reforzar el esfuerzo por trabajar en pro

y para nuestra sociedad brindándoles ordenamientos jurídicos que cada vez cumplan más las exigencias que demandan los mexicanos.

T E R C E R A.- Por cuanto hace al estudio técnico jurídico por parte de esta dictaminadora a la iniciativa en comento se nos hace una iniciativa muy bien analizada, ya que denota el interés de la legisladora por brindar de oportunidades dentro de un procedimiento y no sea un obstáculo para poder tener acceso a una mejor impartición de justicia.

Debemos recordar que el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia, como lo es en este caso que nos ocupa tratándose de no violentar u obstaculizar la impartición de justicia.

De igual manera como sabemos hoy en día, podemos utilizar los medios electrónicos como medios que ayudan a dar una mayor celeridad a los procedimientos, como lo es en este caso consideramos que la propuesta denota una importancia precisamente en este tema, ya que, si bien es cierto que nosotros hoy en día podemos utilizar medios electrónicos, para recibir notificaciones, consultar expedientes via internet, incluso presentar promociones, debemos recordar que no podemos violentar u obstaculizar la impartición de justicia dentro de un Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa debemos tomar en cuenta lo señalado en los diversos dispositivos legales que a continuación se describen en sus distintos artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Articulo 17.- *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8.- *que en materia de garantías judiciales "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y*

Artículo 25.- *se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."*

De lo anterior podemos observar que no hay impedimento legal para que la persona pueda obtener una impartición de justicia, pronta y expedita, mucho menos para que utilice cualquier medio que legalmente sea adecuado para continuar con el procedimiento, como lo es en este caso para el demandante poder enviar por correos de México y mediante correo certificado y que esto no presente un obstáculo para la impartición de justicia ni mucho menos para el procedimiento pues no podemos pasar en alto lo citado por la Convención Americana de Derechos Humanos, ni mucho menos lo citado por nuestra carta magna, ya que expresamente nos refieren que no hay algún impedimento legal para que esta acción se realice y

quede sin efecto por el contrario, trata de dar certeza jurídica al acto y sobre todo velar por los derechos del demandante.

Por lo tanto, a criterio de esta dictaminadora considera que, para efectos de darle una mejor redacción al texto, se considera viable con modificaciones al párrafo antepenúltimo de la fracción III del artículo 13, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la misma:

Texto de Vigente	Texto Propuesto
Artículo 13. ... ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	Artículo 13. ... ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala. ... ...

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Único. Se REFORMA el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

...

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 12 de diciembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22	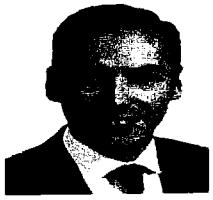	Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 28 de abril de 2017.

2.- El 28 de abril del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 18 de mayo del 2017 la iniciativa a estudio.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Proyecto por el que se reforma el artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Paes Martínez Jisela, del PAN.

La Diputada Iniciante refiere que, el derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señalando que en esta materia nuestro país dio un paso adelante al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en materia de Transparencia, en particular el apartado A del artículo 6o. de nuestra Carta Magna; reforma constitucional que fortalece la democracia, el estado de derecho y otorga poder a los ciudadanos a través de la información.

De lo anterior refiere que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución General de la República, a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Esta nueva Ley renueva y fortalece los mecanismos de acceso a la información pública y reconoce la importancia del acceso a la información como un derecho fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía democrática, ya que en un verdadero Estado democrático se exigen transparencia y rendición de cuentas a todo servidor público, ya que con acceso a la información y cuentas claras, la ciudadanía podrá evaluar de mejor forma a sus gobernantes y representantes; además, una sociedad bien informada será siempre más participativa y estará en mejores condiciones para contribuir a la toma de decisiones de los asuntos públicos.

En tal sentido señala que, el artículo 206 señala que la ley federal y de las entidades federativas contemplan como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, entre otras, la que dispone la fracción IV, las de usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Aunado a lo anterior la Diputada menciona que, existen hipótesis en particular que considero que lesionan de forma significativa el derecho de acceso a la

información que no están previstas en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, correspondientes al delito de ejercicio ilícito del servicio público, por lo que considera necesario incluir aquellas conductas que **divulguen, alteren y mutilen** información y documentación, además de los que ya están previstos en el sentido de ocultarla, utilizarla o inutilizarla ilícitamente, adicionando además el caso de **los archivos,** ya sea en forma **total o parcial,** respecto de los que se encuentren bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Estas conductas se encuadran en el ámbito administrativo, sin embargo, para el derecho penal son atípicas, en virtud del principio constitucional de la exacta aplicación de la ley en materia penal, por lo que para la suscrita éstas deben ser sancionadas por el derecho penal, ya que lesionan un bien jurídico tutelado de relevancia como lo es el ejercicio debido del servicio público, Por ello considera que la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, debe adecuarse a la hipótesis que señala la ley general en relación a la destrucción indebida de información, ya que los verbos rectores que describen la conducta, como "mutilar", no se contemplan en la descripción típica que actualmente prevé el citado artículo, ya que la mutilación de un documento no podría encuadrarse dentro del tipo penal, o bien podría generarse un problema de apreciación semántica que redunde en la inaplicación de la ley, ya que si para el fiscal investigador "mutilar" un documento es símil a "inutilizarlo", al momento de formular una imputación penal se podría argumentar que la hipótesis del artículo de la Ley General de Transparencia, al incluir los verbos "inutilizar" y "mutilar" como conductas distintas, y un experto determina que no se "inutilizó" sino sólo "mutiló" y si la acción de mutilar no se encuentra en la descripción típica, la conducta no sería relevante para el derecho penal, de ahí que se considera que se deben armonizar ambas hipótesis.

En el caso de la divulgación de la información, esto se refiere a los casos en los cuales ésta representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En ese orden de ideas, es necesario impulsar esta reforma a la fracción IV del artículo 214 de nuestro Código Penal Federal, con la descripción de estas conductas convertidas en verbos rectores del hecho ilícito, que no están previstas en las conductas que el artículo vigente cubre. Con las conductas divulgué, alteré y mutilé, el tipo penal cubrirá acciones igualmente dignas de reproche penal.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Código Penal Federal

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I.** a **III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI.	**Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I.** a **III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, **mutile,** oculte, utilice, o inutilice, **total o parcialmente,** ilícitamente información, documentación o **archivos** que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI. ... ...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; coincide con los objetivos planteados en las mismas.

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – consideramos que es necesario reformar dicho artículo con modificaciones a la propuesta inicial de la diputada, esto en virtud de que muchas veces la información que obran dentro de una carpeta de investigación, son precisamente alterados, divulgados a algún medio de comunicación o tecnológico por parte de los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, por eso consideramos que la iniciativa es muy acertada, ya que precisamente evitaremos que los servidores publico tengan la mala práctica de compartir, divulgar, alterar o alguna otra finalidad la información que tenga que ver con hechos que dan origen a carpetas de investigación.

Debemos recordar que uno de los principios de un servidor público es conducirse con lealtad en el desempeño de sus funciones y en el caso que nos ocupa, tiene que ver precisamente con la lealtad que el servidor público tenga hacia su trabajo,

situación que al momento de divulgar, compartir, alterar, modificar información esta faltando a uno de sus principios fundamentales.

De lo anterior, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se hacen modificaciones a la fracción IV del artículo 214 del Dispositivo Legal ya antes citado, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la propuesta de modificación por parte de esta dictaminadora para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I. a III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, ~~**mutile,**~~ oculte, utilice, o inutilice, ~~**total o parcialmente,**~~ ilícitamente información, documentación o ~~**archivos**~~ que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI.	**Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I. a III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI. ... ...

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Único. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. a **III.** ...

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. a **VI.** ...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 9 de marzo de 2017, el Senador Raúl Gracia Guzmán integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (/11), de 9 de diciembre de 1948.

Que dicha convención fue creada como respuesta de la sociedad mundial debido a los acontecimientos sucedidos en la Segunda Guerra Mundial.

Que México público su adhesión a dicha convención el día 11 de octubre de 1952. (Unidas, 2012)

Que ante dicha firma, México como Estado adecúo su sistema jurídico el día 20 de enero de 1967 (Diario Oficial de la Federación, 1967), para que este entrara en armonía con la convención y es así como en el Código Penal Federal en su capítulo segundo artículo 149 bis se define al Genocidio como:

"Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de

aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos."

Que es evidente que en la redacción de dicho artículo existe un claro error, sin embargo aún y cuando el legislador claramente haya querido decir dieciséis y no diez y seis, existiría una falta de armonía en cuanto a la convención firmada por México y su legislación ya que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.	**Artículo 149-Bis.-** ...

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.	...
Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de ~~diez y seis~~ años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.	Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.
Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.	...
En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.	...

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora. Particularmente con el fin de corregir un error normativo y armonizar criterios para que el orden jurídico ofrezca una protección adecuada acorde con la convención internacional.

C U A R T A . - En este sentido, es importante señalar que en cuanto a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, esta define al Genocidio de la siguiente forma:

"Se entiende por Genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de ***niños*** *del grupo a otro grupo.*

Con base en la definición anterior, se observa que la Convención señala explícitamente a "niños". Por ello, es necesario esclarecer este contexto con la Convención sobre los Derechos del Niño; en la cual se establece una definición de "niño". Así, en su artículo primero esta convención señala:

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano ***menor de dieciocho años de edad****, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Q U I N T A . - Por su parte, en el Código Penal Federal en su capítulo segundo, artículo 149 bis, define al Genocidio de la siguiente forma:

Artículo 149-Bis.- *Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.*

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de ***diez y seis años****, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.*

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Ahora bien, en el párrafo tercero del citado artículo se especifica "sobre aquellos que llevaran ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembro de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años".

Es claro que en la redacción del citado artículo existe un error, sin embargo aun cuando el legislador haya querido decir "dieciséis" y no "diez y seis"; existe una falta

de claridad en cuanto a la convención firmada por nuestro país con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

S E X T A . - Con base en lo anterior, la propuesta de la Colegisladora en la que se coincide basa su pretensión en la necesidad de actualización, modificación y armonización del cambio en la denominación de "diez y seis años" por "dieciocho años", cuando se trate de menores de edad.

Es evidente que hay una dicotomía entre los dos cuerpos normativos. Por un lado en la literalidad habla sobre diez y seis años y en la Convención habla claramente de niños. Por ello, es imperante hacer el cambio, en principio para efectos de corregir el error y por otro lado, la armonización de la legislación penal para que nuestro sistema normativo ofrezca la protección más amplia y concreta de acuerdo con la Convención Internacional.

S É P T I M A . - Por lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión estimamos procedente aprobar la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 bis del Código Penal Federal.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. - Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149-Bis.- ...

...

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	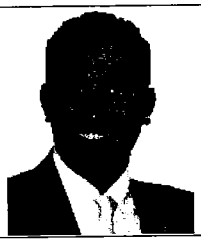	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 288 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **tres iniciativas,** las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en el reconocimiento de la pensión alimentaria compensatoria.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Mirza Flores Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 30 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta comisión en fecha 31 de octubre de 2017.

2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Sara Latife Ruiz Chávez**, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 24 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 24 de octubre del mismo año.

3. La tercera corresponde al proyecto de decreto que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del **Diputado Édgar Romo García**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 23 de agosto de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 29 de agosto de 2017.

4. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El diputado proponente en su iniciativa refiere que, "La palabra alimentos proviene del latín *alimentum,* que se asocia a la figura de comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente mediante el apoyo y sustento económico cuantificado.

De lo anterior también refiere que, las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.

De igual manera manifiesta que, la legislación nacional e internacional ha ampliado este beneficio, no solo respecto de las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por nuestra legislación civil como acreedores alimentarios, sino también en cuanto al tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el proponente señala que, esta figura está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como por la legislación civil estatal, y refleja la protección que le otorga el Estado al considerarla de orden público y de interés social.

De igual manera el iniciante menciona dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero el acreedor, es decir, la persona que compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos, y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad de dinero necesario o en especie.

Aunado a lo anterior, el iniciante menciona que, el derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe en concubinato, por adopción y en determinados casos, aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor de suministrarlos.

El diputado cita el artículo 308 del Código Civil Federal el cual refiere que, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por otra parte menciona que, en el ámbito social, familiar, político o laboral, existen estereotipos que adscriben a las personas un conjunto de expectativas que se asume deben cumplir. En este sentido, los roles desempeñados por hombres y

mujeres en los distintos ámbitos se han adscrito a través de prácticas culturales y tradicionales, así como prejuicios cultural y socialmente arraigados.

Por lo tanto, los estereotipos lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad y obstaculiza a las personas para poder realizar otros caracteres o roles que tengan deseo de realizar, por ello cobra relevancia la cuestión acerca de la perspectiva de género en la justicia como la lente a través de la cual se debe atender los asuntos que toca al juez resolver.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Artículo 302...	Artículo 302... **Se otorgará la pensión alimenticia compensatoria al cónyuge o concubino que se dedicó a realizar los trabajos inherentes al hogar y que en virtud de lo anterior, haya estado imposibilitado para hacerse de una independencia económica, independientemente de si tuvo o no un trabajo remunerado, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse por sí mismo los**

	medios necesarios para su subsistencia.

2. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, del Grupo Parlamentario del PRI.

En la presente iniciativa, el proponente refiere que las disposiciones legales suelen ser creadas con aspiraciones de justicia y equidad para las partes envueltas en controversias cotidianas. Mencionando que una de las pretensiones del trabajo legislativo es aportar respuestas a cuestionamientos hipotéticos que surgen en el día a día de los miembros de las comunidades. En este sentido, las leyes son hechas basándose en problemas ocurridos en contextos temporales y espaciales que el propio dinamismo de la vida va superando, surgiendo nuevos conflictos que requieren nuevas soluciones. Así, su trabajo como emisores de reglas para la adecuada convivencia de los gobernados es tanto la creación como la actualización de supuestos a los que correspondan facultades, permisiones o prohibiciones con el fin de que las personas se desarrollen en ambientes previsibles que provean de seguridad jurídica. **De lo anterior refiere que, es indispensable ir corrigiendo las disposiciones que han dejado de adaptarse a nuestros objetivos sociales suscitando controversias entre los destinatarios**.

El Diputado pone como ejemplo el Código Civil Federal. Texto que refiere fue publicado en cuatro partes entre mayo y agosto del año 1928 por el presidente constitucional Plutarco Elías Calles. Casi noventa años han pasado desde entonces. A pesar de las varias reformas al Código, siendo la última de estas reformas en 2013 aún sobresalen preceptos que generan controversia, evidenciando el trato desigual, normal en aquella época.

De lo anterior manifiesta que demostrará que lo establecido en uno de sus artículos afecta el derecho a recibir alimentos, por lo que propone que se deroguen preceptos semejantes del ordenamiento jurídico mexicano por vulnerar el principio de igualdad. Así, el artículo 288 establece a la letra:

> "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

De igual manera, el artículo 288 acarrea un conflicto entre el goce de dos derechos que no tendrían por qué contraponerse. El artículo 321 establece que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sin embargo, la disyuntiva a la que nos expone el 288 implica que, de facto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad expresado en términos de cohabitar un mismo hogar o unirse en matrimonio se enfrente al de recibir una pensión alimenticia por parte del ex cónyuge en una lucha de ganador único. Dicha pauta también viola el derecho a la igualdad respecto de los divorciados puesto que no permite que el merecedor de alimentos pueda tener una nueva pareja en la formalidad del matrimonio o como concubinos si quieren preservar su derecho a la subsistencia.

De su exposición de motivos también cita diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el derecho a pensión alimenticia entre cónyuges en caso de divorcio:

Alimentos entre cónyuges. En la sentencia que declara infundada la acción de divorcio necesario el juez puede decretar la pensión respectiva a favor del actor, para cubrirse dentro del matrimonio subsistente (Legislación del Distrito Federal):

Sin importar que este caso haya sido sobre un juicio de divorcio necesario, la Corte se refiere al deber de ministrar alimentos. No obstante, la declaración de infundada

para la acción de divorcio, establece que el juez, de oficio, puede decretar una pensión alimenticia en favor del actor puesto que la obligación alimentaria es autónoma dentro del vínculo conyugal de la materia familiar, caracterizada por ser materia de interés social.

Divorcio por mutuo consentimiento. Características del convenio para suministrar alimentos (Legislación del Estado de Jalisco):

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **Sin correlativo**	**Artículo 288.** En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio.** **El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el cónyuge**

Sin correlativo	**que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.** Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

3. Proyecto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del Diputado Édgar Romo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017

En la presente iniciativa el iniciante refiere que, el matrimonio se considera desde dos puntos de vista, como un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

De igual manera, el matrimonio no se limita al momento de la celebración de éste, sino a sus propias consecuencias, a los derechos y obligaciones que de él nacen.

El Diputado menciona que, el matrimonio no es una creación del derecho, pues la unión entre el hombre y la mujer es un hecho natural, elevado como institución jurídica a través del matrimonio, en razón de la necesidad de organizarla y sancionarla; tan es así, que en sus orígenes se trataba de una institución religiosa.

Los derechos y obligaciones derivados del matrimonio tienen como finalidad la protección de los intereses superiores de la familia: la protección de los hijos (cuando estos existen) y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Por otra parte, refiere que las instituciones y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

De igual manera, uno de los límites derivados del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, constituye la institución jurídica de la compensación.

Refiere que el origen de dicha institución descansa en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. La finalidad, entonces, tanto de la extinta indemnización como de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

En este sentido, el proponente mencionara que aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello.

Este mecanismo compensatorio se complementa con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, tal como ha sido prescrita en diversos Códigos Civiles estatales, entre otros, tales como: Nuevo León, estado de México, Distrito Federal hoy Ciudad de México, Michoacán.

De igual manera es importante mencionar que, cuando dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya se ha dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo.

Aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida a realizar estas actividades no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Sin correlativo vigente.	**Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al**

	cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretar dicha compensación mediante resolución vía incidental, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes. **Para determinar dicha compensación, el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:** **I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;** **II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;** **III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**

	IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; **V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y** **VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.** **En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.** **El derecho a la compensación a que se refiere este artículo, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.** **El juez, en la sentencia de divorcio y en la resolución incidental correspondiente, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y pormenorizada el contenido de

todas las Iniciativas presentadas para este dictamen, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en esta Consideración analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Quienes integramos la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de las diputadas y el diputado iniciante, ya que con éstas buscan garantizar que los contenidos normativos del Código Civil Federal respondan a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución, especialmente en lo referente al derecho a la pensión alimenticia compensatoria, de acuerdo con diversas resoluciones jurídicas. No obstante, consideramos necesario tomar criterios, ideas y propuestas de las tres iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de los diputados iniciantes y armonizada con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo precedida de los argumentos sobre la modificación a realizar. Los argumentos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente en México.

SEGUNDA. Como se ha mencionado, las iniciativas dictaminadas buscan responder a los derechos contenidos en nuestra Constitución Política, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto es importante mencionar que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano son de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas.[1]

Como un primer punto de análisis habría que observar que en el artículo 4to Constitucional, en su integralidad reconoce una serie de derechos para garantizar a toda persona un nivel de vida digno o adecuado. Dicho derecho también encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[2] y el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3]

El derecho a una vida digna o adecuada va de la mano con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro *"que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas"*[4].

---

[1] Véanse la tesis aislada XLI/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 799, cuyo rubro es: ***"DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"*** y la tesis jurisprudencial 22/2014. Asimismo, es de observarse la Contradicción de Tesis 293/2011.

[2]Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

[3] *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: Artículo 11 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

[4]Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLIII/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS".

El derecho referenciado en los párrafos anteriores debe ser analizado a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[5] así como de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[6]. Es decir, todas las personas, sin distinción tienen derecho a tener un nivel de vida digno o adecuado, haciendo eco en la dignidad inherente de todo ser humano[7].

Entonces, al Estado le corresponde responder por el cumplimiento de los derechos relacionados con un nivel de vida digno o adecuado. Sin embargo, existen situaciones en donde esté derecho deberá ser garantizado por un particular en razón de las propias obligaciones que la legislación establece[8].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno o adecuado *"emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-"*[9]

En tal virtud es importante mencionar que según lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia, *"la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran*

[5] Ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[6] Ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[7] SCJN, tesis aislada CCCLIV/2014 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".
[8] Ver: Tesis aislada XXI/2013 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"; así como la Tesis Jurisprudencial 15/2012 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"
[9] SCJN, Amparo Directo en Revisión 230/2014 de 19 de noviembre de 2014.

determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia"[10].

Además, la SCJN ha argumentado que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que converjan tres presupuestos:

a. El estado de necesidad del acreedor alimentario;
b. Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y
c. La capacidad económica del obligado a prestarlos.

Al respecto es interesante recordar que Díez-Picazo Giménez entiende que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la una persona no podría mantenerse por sí misma[11].

Respecto las cuestiones sobre quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a la obligación de alimentos, la SCJN ha establecido que ésta dependerá *"directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto"*[12].

En tal sentido es importante mencionar que la legislación civil o familiar en México reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre éstas: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria.

---

[10] Ibídem.

[11] Véase Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, p. 141.

[12] Ver por ejemplo, Tesis aislada CCCLVI/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS"; Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014, entre otros.

En lo relacionado a esta iniciativa de Ley, es de señalarse que tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar en México contempla la obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos.

Esta obligación de alimentos se mantiene incluso después de su separación, una vez decretada la disolución del vínculo, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva obligación denominada como "pensión compensatoria" o "pensión alimenticia", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de matrimonio o concubinato, como se analizará en los siguientes párrafos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado en diversas resoluciones[13] que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección para las mujeres, las cuales tradicionalmente no realizaban actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos e hijas. Por tanto, esta obligación surgió *"como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios".*

Por lo tanto, se podría afirmar que la pensión compensatoria obedece a una suerte de deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico, que

[13] Véanse: Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014; Amparo directo en revisión 3929/2013; Amparo directo en revisión 1340/2015, entre otras.

muchas veces suele presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo entre éstos.

Es importante asentar que el derecho a la pensión compensatoria es totalmente aplicable a las uniones de hecho; no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar. Lo anterior ya que la pensión compensatoria *"es una medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, particularmente en lo que se refiere a su derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, frente a la situación de desventaja económica que se genera de forma posterior a la disolución de la relación y que en última instancia imposibilita a uno de los miembros de la misma para hacerse de todos los medios necesarios para su subsistencia"*[14].

Este argumento tendría su sustento en el artículo cuarto constitucional, ya que éste consagra la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial[15].

Es común observar todavía dentro de las estructuras familiares en México que uno de los cónyuges o concubinos dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos o hijas, mientras que sobre el otro recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

---

[14] Amparo directo en revisión 230/2014.

[15] El reconocimiento de parejas de hecho en virtud del mandamiento constitucional de protección a la familia también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional español dentro de la sentencia STC 74/97 de 21 de abril de 1997, en la que afirmó que "*cuando nuestra Constitución Española, en su artículo 39.1, proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica, y jurídica de la familia no constriñe este concepto, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también a la familia de origen no matrimonial. Sentado ello, es cierto que ésta igualación entre una y otra clase de familias no impone una paridad de trato en todos los aspectos y todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales*".

Aunado esto existen también configuraciones familiares en donde ambos cónyuges o concubinos realizan acciones para la subsistencia de la familia y uno de ellos, además, realiza una doble jornada para atender las labores del hogar o el cuidado de hijas o hijos.

TERCERA. Una vez asentado lo anterior es importante clarificar, a la luz de la Constitución mexicana, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano y las resoluciones de la SCJN, la forma en cómo debe establecerse la pensión alimenticia compensatoria.

Como se asentó, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho coloque a uno de los cónyuges o concubinos en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.

En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala de la SCJN, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia[16].

[16] Al respecto véase la tesis aislada CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es "***ALIMENTOS.***

Todo lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLXXXVII/2014 de la Primera Sala, cuyo rubro es: "***PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO***"[17].

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

A este respecto, la SCJN[18] ha considerado que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge o concubino acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)".

[17] Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[18] SCJN, Tesis Aislada CDXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA, Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el mismo sentido se ha reconocido que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge o concubino acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Por último, es importante mencionar que una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión alimenticia compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los jueces o juezas de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación.

Al respecto, deberán tomar en consideración los siguientes elementos[19]:

a) El ingreso del cónyuge o concubino deudor;
b) Las necesidades del cónyuge o concubino acreedor;
c) Nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges o concubinos;
d) La edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo;
e) La duración del matrimonio o unión de hecho;
f) Dedicación pasada y futura a la familia; y
g) En general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

[19] tesis aislada CDXXXVIII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN", Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CUARTA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo las Iniciativas presentadas. Como parte del análisis llevado a cabo es significativo tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por los legisladores y asentar una propuesta que conjunte el sentido de las tres iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por lo tanto, esta Comisión estima pertinente que la reforma al Código Civil Federal se haga adicionando el artículo 288 Bis, en virtud de que resulta técnicamente lo más conveniente para establecer una pensión compensatoria para el cónyuge que preponderantemente se dedicó a las labores del hogar y no genero bienes para garantizar su subsistencia. Para brindar claridad de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Código Civil Federal	
Sin correlativo	**Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.**

Sin correlativo	**Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:** a) **Los bienes adquiridos durante el matrimonio;** b) **La duración del matrimonio;** c) **Los ingresos del cónyuge que haya generado más bienes durante el matrimonio;** d) **Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;** e) **La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y** f) **En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.**
Sin correlativo	**En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.**

CUARTA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la se adiciona el artículo

288 Bis al Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 302 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **ADICIONA** el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.

Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) **Los bienes adquiridos durante el matrimonio;**

b) **La duración del matrimonio;**

c) **Los ingresos que el cónyuge haya generado durante el matrimonio;**

d) **Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;**

e) La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y

f) En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	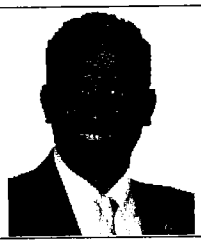	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona uno segundo al artículo 168 del Código Civil Federal

25 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

39 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

57 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal

71 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal

87 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal

Anexo I-5

Jueves 14 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (02) iniciativas, ambas con proyecto de decreto, la primera por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal y la segunda por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, ambas presentadas por el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. En sesión celebrada el 21 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVA

I. En lo correspondiente a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, el proponente, menciona que en México; las madres solteras enfrentan fuertes retos ya que además de ser el sostén de su casa deben encargarse de las labores domésticas y el cuidado de hijas e hijos, además de sufrir discriminación, desde el momento en el que la sociedad las etiqueta, por el hecho de haber tenido un hijo sin el apoyo o sin contar con una pareja con la cual se forme una familia según el modelo social establecido actualmente. Continua mencionando que dichas personas se enfrentan a una realidad llena de marginaciones y restricciones, impidiendo un integro desarrollo en todas las facetas de su vida personal, las condiciones inestables de empleo obligándolas a cumplir con jornadas de trabajo exhaustivas, con salarios bajos y en la mayoría de los casos sin seguridad social.

Así mismo menciona el legislador que la figura de madre soltera se traduce en la sociedad como el producto de la separación no jurídica o distinta al divorcio, entre esta y un hombre, no como una figura institucional como lo es el concubinato o el matrimonio; la cual carece de ser reconocida dentro la legislación mexicana pese a ser una realidad en nuestro país.

Por otra parte menciona que en México existen distintos programas para el apoyo del crecimiento de la mujer, sin embargo, la población es muy amplia y, por tanto, reducen las posibilidades de que una madre soltera pueda

adherirse a éstos. En este sentido, aun cuando existen disposiciones legales y programas constituidos para al desarrollo de las mujeres.

Por otro lado el diputado proponente menciona que según cifras del INEGI, en México existen 21 millones de padres que viven con sus hijos; 20 millones viven en pareja y con sus hijos, 259 mil están separados o divorciados, mientras 42 mil son papás solteros y 495 mil son viudos y el número de madres solteras o jefas de familia se incrementó en 560 mil personas, representando un incremento de 14.6 por ciento, a finales de 2012, la población ocupada del país representaba 3 millones 271 mil madres solteras o jefas de familia, para el 2014 se elevó la cifra a 3 millones 832.

Por lo anterior explica en su iniciativa que no existen políticas públicas específicas para brindar apoyo, atender a este sector de la población y sobre todo no reconocen la figura de "padre soltero", debido a esto son muy pocos los centros de trabajo que dan días a los padres solteros por asuntos relacionados con los hijos por cuestiones educativas.

También el legislador propone modificar el orden para los supuestos de sucesión legítima, incluir a las madres o padres solteros que en su caso el difunto o de cujus haya reconocido y al hijo o hijos en los términos de la legislación civil, ya que como se ha señalado las madres solteras o padres solteros, por no tener un reconocimiento civil están aislados para poder heredar, ya que por su condición, no son cónyuges, ni concubinas o concubinario, se encuentran impedidos para ejercer este derecho.

Con lo anterior queda manifestada la intención del legislador de incluir en el Código Civil Federal la figura Jurídica de "Madre soltera" y "Padre Soltero" para que estas se encuentren protegidos por la legislación correspondiente y de esta manera puedan ejercer derechos cuando sean necesarios y se tengan contempladas sus obligaciones, ésta entre otras modificaciones derivadas de la propia iniciativa.

II. Respecto a la iniciativa que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, en donde se hace mención que hombres y mujeres presentan una diferenciación clara dentro del contexto familiar, como son los roles de género; los cuales son considerados como un conjunto de normas sociales y de comportamiento social y culturalmente apropiados para las personas de un sexo determinado ya sea hombre o mujer, los cuales son estereotipos sobre los papeles que deben realizar las parejas dentro de un matrimonio en conjunto con los hijos dentro del núcleo familiar.

A partir de lo anterior, el diputado proponente menciona que existen de manera implícita modelos tradicionales de conductas establecidas por la sociedad en los cuales se observa una clara desigualdad entre hombres y mujeres dado que, en el rol femenino, comprende aquellas tareas o actividades relacionadas a reproducción, crianza, cuidados y todo aquello que tenga relación en el ámbito doméstico; mientras que el rol masculino comprende de actividades como el sustento económico o autoridad de la familia; gracias a esto se crean situaciones de exclusión y desigualdad hacia la mujer como un estereotipo creado por la sociedad, fomentando una desigualdad de género ya que la mujer es la encargada de

realizar un trabajo doméstico no remunerado ya que la división de las tareas del hogar se realiza de manera diferenciada y jerarquizada.

El legislador hace referencia, que de acuerdo con el INEGI; "niñas, adolescentes, mujeres y mujeres adultas mayores son quienes realizan más trabajo doméstico y señala que semanalmente las mujeres destinan al trabajo doméstico en promedio 42.3 horas, tiempo tres veces mayor al invertido por los hombres, que es de 15.2 horas. En el caso de las mujeres con empleo remunerado, las horas dedicadas son adicionales a las de su jornada laboral, en razón a ello, se extiende al doble o triple".

Por otro lado el legislador hace hincapié que en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que "el derecho de hombres y mujeres a casarse, fundar una familia y a disfrutar de iguales derechos y responsabilidades en el matrimonio, así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, párrafo cuarto, reconoce "la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio. Son normas que nos permiten atender el derecho a la no discriminación de la mujer.

Por lo cual, el diputado proponente pretende con esta iniciativa dar igualdad de género dentro de la familia; en donde la distribución de las tareas domésticas entre cónyuges e hijos sea equitativa; por lo cual resulta necesario generar un cambio con todos los integrantes del hogar sobre el reparto de las tareas domésticas, incluyendo no solo al padre, sino también

a las hijas e hijos como forma colaborativa para que perciban que las tareas domésticas no son exclusivas de la madre.

Culmina expresando que es necesario plasmar en el Código Civil Federal una reforma al artículo 168, adicionando un segundo párrafo para establecer la corresponsabilidad familiar que debe entenderse como una tarea que deben asumir los padres y madres en igualdad de condiciones, incluidos los hijos y las hijas para contribuir a la realización de las labores domésticas, a través de un modelo de responsabilidad familiar solidario.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- El artículo primero constitucional establece que en México todas las autoridades públicas, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Además, en el último párrafo de este artículo se prohíbe la discriminación bajo el principio de igualdad de derechos. Más adelante, en el artículo 4° constitucional se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que la misma deberá proteger el desarrollo de la familia.

La importancia de establecer legalmente derechos como la igualdad y no discriminación, así como la igualdad de género responde a necesidades sociales que han estado presentes en la humanidad desde hace miles de años. Las mujeres históricamente han sido discriminadas por el único hecho de ser mujeres[1].

[1]Naciones Unidas, Discriminación contra la Mujer, Disponible en línea en: http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx

La discriminación por razones de género encuentra uno de sus principales aliados en los estereotipos de género, los cuales según Naciones Unidas[2] afectan los derechos humanos y las libertades. Asimismo, se considera que un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Estos estereotipos de género tienen su base en los roles asignados por la sociedad históricamente tanto a hombres como mujeres[3]. Algunos de los más comunes son por ejemplo, el hecho de que las mujeres "deberían" encargarse de las labores del hogar y el cuidado de hijos e hijas; y por otro lado los hombres "deberían" ser los proveedores económicos del hogar.

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)[4], en la Sentencia del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile[5] estableció que exigirle a una mujer condicionar su vida a la crianza de sus hijos e hijas, responde a un rol de género que afecta a las mujeres en su proyecto de vida y realización personal.

Aunque estos roles, basados en estereotipos de género, en muchas ocasiones son normalizados, también se ha establecido que los mismos son perjudiciales

---

[2]Naciones Unidas, Estereotipos de género, disponible en línea e: http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

[3] ONU Mujeres también ha asentado que los roles y estereotipos de género afectan a los hombres, por ejemplo, los hombres sufren también porque el tener que adaptase a los roles masculinos de intereses competitivos y ambiciosos puede hacer presión sobre ellos y quitarles la alegría que da el ser padre o el tener relaciones íntimas respetuosas. Los estereotipos y las discriminaciones de género se nutren en esos roles y tienen un costo alto en lo que respecta al desarrollo, a la obstrucción de la democracia, a la denegación de los derechos humanos y al poner la paz y la seguridad en peligro. Información disponible en línea en: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses

[4] México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1998, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 293/2011 estableció que la jurisprudencia de la CoIDH, aún y cuando no fuera sobre México, es vinculante para las autoridades mexicanas.

[5] Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 140.

para el ejercicio de los derechos de las mujeres, al respecto vale la pena recordar lo que la CoIDH dijo en su sentencia del Caso Campo Algodonero[6]:

> *[El] estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.*

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de la obligación que tienen todas las autoridades del Estado mexicano para garantizar la igualdad de género. Estas obligaciones implican emprender medidas y acciones para abordar los estereotipos de género, tanto en la esfera pública como en la privada, así como para evitar la utilización de dichos estereotipos.

S E G U N D A.- En el mismo sentido la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)[7], estipula en su artículo 5 que:

> Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
>
> a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados

[6] Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 401.

[7] El Estado mexicano ratificó dicho tratado internacional desde 1981, por lo tanto es de observancia obligatoria en nuestro país.

en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

La obligación del Estado en tal sentido también fue argumentada por la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, en dicha resolución estableció:

[Los] estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza (...)

Como bien ha dicho ONU Mujeres[8], el fenómeno de los estereotipos de género debe ser contrarrestado con acciones como cambio en el vocabulario y en las leyes, para impactar en la mentalidad de las personas, en los sistemas de justicia, en los medios de comunicación y en la educación.

Entonces, resulta necesario promulgar leyes que cambien la mentalidad de las personas, estableciendo un piso de igualdad para hombres y mujeres en todos los aspectos de sus vidas, tanto en el ámbito público como privado.

Además, el reformar las leyes para que su lenguaje esté en sintonía con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo primero es una acción que definitivamente tiene eco en la sociedad y no una acción destinada a ser infructuosa.

---

[8]ONU Mujeres, Información disponible en línea en: http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses

En tal sentido es importante señalar que las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general[9]. Por tanto, es de suponer que, en determinados supuestos, el Estado toma posición sobre ciertos temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo o transformador[10].

T E R C E R A.- Por otro lado, la SCJN[11] ha establecido que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos legales que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes"[12] a decir de la Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos"[13] de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Lo asentado en párrafos anteriores hace eco en nuestra obligación como legisladoras y legisladores de impulsar configuraciones jurídicas inclusivas que reconozcan y respeten derechos, erradicando, entre otras cosas, los estereotipos de género que tanto afectan en los derechos de hombres y mujeres.

Por lo que consideramos importante que la legislación conciba expresamente que las labores del hogar deben estar repartidas de forma equitativa para evitar que estereotipos o roles de género; como que las mujeres exclusivamente son quienes deben hacerse cargo del hogar y el cuidado de hijas e hijas, se materialicen en la vida cotidiana en los hogares mexicanos.

---

[9] Ver Cass Sunstein, *On the Expresive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.
[10] Austin, J. L., "El significado de una palabra" en Ensayos Filosóficos, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

[11] SCJN, Tesis Aislada, 1a. CDV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Pág. 714, Décima Época, Rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.
[12] Ver, por ejemplo: Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014.
[13] Ver, por ejemplo: Sentencia del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 193.

En el mismo sentido es acertado recordar que el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que tanto hombres como mujeres, dentro del matrimonio deben disfrutar de igualdad en cuanto a sus derechos y sus responsabilidades.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17.4, también reconoce *"la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio"*.

Por ello coincidimos con el texto de alguna de las iniciativas que afirma que la corresponsabilidad en las labores del hogar es un paso importante para generar un cambio social hacia una participación igualitaria y libre de estereotipos de género en los hogares mexicanos.

Este cambio de paradigma puede tener como consecuencia positiva que las niñas y los niños puedan observar la participación activa del padre en las labores del hogar, entendiendo que éstas no son una responsabilidad exclusiva de la madre.[14]

La participación por igual de hombres y mujeres en las tareas del hogar, contribuye a la desaparición de las ideas que conciben a las mujeres y "lo femenino" en un plano jerárquico menor, reconociendo que el cuidado del hogar y la crianza de las hijas e hijos deben ser labores conjuntas en la organización y desarrollo familiar.[15]

---

[14] Arconada Melero, Miguel Ángel, La responsabilidad de los hombres en el trabajo doméstico: ¿tradición o justicia?, Santiago de Compostela, 2007, en http://igualdade.xunta.es/externos/xorpais8_files/ponencia_miguelangel_ arconada.pdf

[15] Gómez Gómez, Elsa, La valoración del trabajo no remunerado: una estrategia clave para la política de igualdad de género. La economía invisible y las desigualdades de género. Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2008, p. 32.

C U A R T A.- Como puede observarse en el análisis anterior, es urgente realizar modificaciones a nuestro Código Civil Federal, entendiendo que este cuenta en la actualidad con estereotipos de género que inciden en un proceso de discriminación hacia la mujer, mismo que no le permiten tener un desarrollo integral, y por lo tanto afectan su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, se menciona en una de las iniciativas que los menores hijos también participen en las tareas y obligaciones del hogar, distribuyéndose junto con los padres dichas tareas. En ese sentido es necesario mencionar que nos parece prudente dicha propuesta ya que también se hace mención en ella de que esto se llevará a cabo en proporción a sus capacidades y posibilidades.

Diversos estudios se han llevado a cabo por expertos en educación y pedagogos que afirman que a medida que crecen los hijos, es importante asuman responsabilidades y aprendan hábitos, disciplina y normas de convivencia. En virtud de lo anterior el que apoyen con las tareas del hogar teniendo en cuenta su edad y grado de madurez les permite acceder a dichos hábitos y normas de convivencia.

Se ha demostrado fehacientemente que con la participación de los hijos en las labores del hogar, siempre bajo la supervisión, pero sobre todo el ejemplo de los padres llevará al niño a aprender sobre la responsabilidad, aumentando su sensación de control y ayudándole a tomar buenas decisiones, es decir a ser más autónomos y mejorando su autoestima, redundando esto en un apoyo para la determinación del libre desarrollo de la personalidad del menor.

Así mismo se toma en cuenta que algunos de los objetivos de la educación son:

> *[a)] Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y personas de origen indígena;[...][16]

De esta manera es entendible que al permitir participar al menor en las obligaciones y quehaceres del hogar abona en el sentido de que permite construir parte de los objetivos de a educación que se han planteado desde la comunidad internacional, siempre y cuando se lleve a cabo conforme lo plantea la iniciativa que reforma el artículo 168 del Código Civil Federal, es decir de manera proporcional y de acuerdo a las capacidades de cada hijo, esto no contraviene al interés superior del menor.

Por lo anterior esta dictaminadora presenta la siguiente propuesta de modificación al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes	**Artículo 168.- ...**

[16] Algunos de los objetivos de la Educación establecido en el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.	
	Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Como puede observarse esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen, conjuntando en la propuesta que realizamos el espíritu de ambas iniciativas; que es el de aportar nuevos elementos normativos que permitan erradicar del Código Civil Federal estereotipos de género, así mismo el hacer el planteamiento de que las relaciones familiares se deben consideración, solidaridad y respeto, estos valores de tercera generación que se han ido incorporando a nuestro marco normativo como una necesidad derivada de la evolución propia de nuestra sociedad.

De esta manera y para poder apreciar los elementos de las iniciativas que se dan por atendidas con la propuesta de esta dictaminadora, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

1.-Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA DICTAMINADORA
Artículo 746 Quáter. Las relaciones jurídicas entre la madre o padre soltero y sus hijos generaran deberes, derechos y obligaciones por lazos de parentesco conforme a lo establecido en este código. Será deber de <u>los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto</u> recíprocos	**Artículo 168.- ...** **<u>Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto</u>, están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.**

en el desarrollo de las relaciones familiares.	

2.-Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- ...	**Artículo 168.- ...**
Los cónyuges y los hijos, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar, distribuyéndose la carga y proporción según sus capacidades y posibilidades.</u>	**Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.</u>**

Es por lo argumentos vertidos en los presentes considerandos que esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas de mérito, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168.- ...

Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	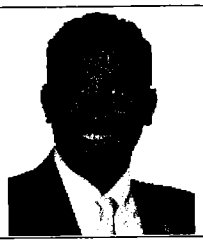	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada **una iniciativa,** con proyecto de reforma al artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del Diputado Ochoa Rojas Cándido del Grupo Parlamentario PVEM.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 10 de octubre de 2017.

2.- El 10 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 11 octubre de junio del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado hace mención en la iniciativa que, en junio del año 2016 entró en todo México la vigencia y aplicación del nuevo sistema de justicia penal, que implica los juicios orales. Siendo este un nuevo esquema que ha traído exigencias para sus implementadores que implican el hecho de que se hayan tenido que especializar.

De igual manera el iniciante hace hincapié en que la ciudadanía ha venido experimentando con cautela e incluso escepticismo, entre otras razones, ya que considera un esquema nuevo de enjuiciamiento penal y ante lo desconocido es natural que sientan no sólo con desconfianza, sino también con temor. Además, por ello mismo, por ser una innovación, naturalmente que se irán presentando situaciones no contempladas en un inicio, siendo propias de los nuevos esquemas

legales, que por ello, demandan su atención mediante complementación o precisión en la ley.

Derivado de lo anterior refiere que se ocupará del denominado derecho de petición, que en la etapa de investigación pueda ejercer tanto la víctima u ofendido, como el imputado o su defensor ante el Ministerio Público, respecto de todos aquellos actos de investigación que se consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; referente a lo que establece el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual no se establece que esa solicitud deba hacerse por escrito y, por otra parte, tampoco impone la obligación a la autoridad investigadora de notificar el acuerdo que recaiga a esa petición, también refiere que para las notificaciones hay una Ley adjetiva relacionada.

Por lo tanto, en la época actual el espíritu del ámbito penal se lleva en procesos eminentemente orales, lo cierto es que, por una parte, no se puede separar de la realidad que actualmente impera, la cual implica que las peticiones se hagan de forma verbal, sin que quede constancia alguna de la misma, ya que con ello se coartan los derechos de las partes involucradas en la investigación de delitos, porque no tienen forma de acreditar una solicitud hecha verbalmente y, por otro lado, refiere que tampoco se puede pasar por alto que las diversas omisiones, de las que también carece el numeral relacionado, de no ser notificados los interesados el acuerdo recaerá a su petición; tales circunstancias implicarían, sin lugar a duda, una conculcación del derecho fundamental consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Menciona que de acuerdo a lo establecido en el artículo 216, en el cual no se autoriza a los interesados a promover por escrito aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, lo cual implica que se deba hacer verbalmente, por lo tanto la circunstancia anterior deja

en una situación de incertidumbre y en la nada jurídica, porque si se plantea verbalmente al ministerio público una petición, no quedará constancia de ello y sucederá lo que ya está pasando en todo el territorio mexicano, que se ignoran esas solicitudes verbales, generando una afectación a los peticionarios.

Por último el legislador tiene como objetivo principal solucionar una de las diversas problemáticas que en el ámbito penal se están viviendo en la actualidad, para autorizar, tanto por una parte a que esas solicitudes se puedan hacer por escrito y, por la otra, por las mismas razones y circunstancias, imponer a quien van dirigidas, la obligación de notificar al promovente lo que tenga a bien resolver sobre la petición planteada, en términos y conforme a las reglas que para las notificaciones ya existen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 216. Proposición de actos de investigación Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.	Artículo 216 ... Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Ochoa Rojas Cándido (PVEM), coincide con los objetivos planteados en la misma, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración la propuesta, dichó numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1 ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de los derechos de las victimas e imputados dentro del procedimiento penal.

SEGUNDA. – La iniciativa de la Diputada, es un tema que viene a sumar su granito de arena dentro de la nueva implementación del nuevo sistema de justicia penal, como lo es en este caso para victimas e imputados, como podemos observar el sistema de justicia penal, es un tema que necesita de reformas tan valiosas que vengan precisamente a reforzar la impartición de justicia, como lo es en este caso la igualdad que gozan tanto las victimas e imputados, temas tan nobles, humanos y sencillos como lo es en este caso, debemos aplaudir temas como este, que tratan

de mejorarlo cada vez más, siempre anteponiendo los derechos humanos de los intervinientes dentro del proceso penal.

Destacar que la iniciativa de la legisladora denota preocupación, por una mejor impartición de justicia y lo que hace es aportar beneficios para las victimas e imputados, es grato poder intervenir en el estudio, análisis y dictaminación de la misma, enviándole de una manera especial un saludo a la Diputada por su iniciativa.

T E R C E R O.- Derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora en el cual la iniciante propone se realice una reforma al segundo párrafo del artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el sentido de que tanto la víctima como el imputado puedan solicitar por escrito cualquier acto de investigación que sea competencia del ministerio público.

De lo anterior es importante destacar lo citado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra dice:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

XIV. *A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*

Artículo 113. Derechos del Imputado

IX. *A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio*

solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

De lo anterior, es importante destacar que precisamente es un derecho tanto de la víctima e imputado a que se le reciba cualquier medio de prueba que aporte para el esclarecimiento de los hechos, en el supuesto que nos ocupa, de solicitar los medios de investigación de manera escrita, es importante destacar que el mismo sistema no establece o impone una modalidad para hacer una petición, ya que esta misma puede ser por escrito o de manera oral ante el órgano jurisdiccional o ante la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Publico, solicitud que no altera de ninguna manera el procedimiento penal.

Por cuanto hace al modo de notificación, una vez después de haber solicitado los actos de investigación de manera escrita en la cual la iniciante propone sea de manera inmediata, derivado del estudio consideramos que la propuesta es muy atinada ya que como bien sabemos toda persona tiene el derecho a que se le imparta justicia de manera pronta y expedita. Derecho que la asiste a cualquier mexicano que forme parte de un procedimiento de cualquier índole.

Es importante mencionar que esta iniciativa viene a dar un mejor tratamiento al momento de impartir justicia por la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Publico.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se **REFORMA** el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 05 de diciembre de 2017.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 6 de diciembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Proyecto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la diputada María Bárbara Botello Santibáñez, del PRI.

La Diputada iniciante refiere que, tanto el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia.

Por otra parte, la Diputada deja en claro que, La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el marco normativo que regula los juicios contenciosos administrativos federales que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Menciona que respecto a la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal, el demandante tiene la posibilidad de hacerlo, utilizando incluso los medios electrónicos.

Refiere que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el demandante que desee controvertir algún acto de la administración pública federal podrá hacerlo presentando una demanda que puede tramitarse en la vía tradicional, por escrito ante la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que resulte competente según la materia de que se trate; o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es decir, en línea o internet, a través del sistema de justicia en línea creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

Respecto a la vía tradicional, el demandante que desee controvertir algún acto administrativo federal lo podrá hacer cuando tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala, enviando su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Sin embargo, señala la Diputada que, para recibir notificaciones sobre la controversia realizada puede señalarse otro domicilio ubicado en cualquier parte del territorio nacional, ya que Actualmente, la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

establece con precisión el procedimiento de controversia por vía tradicional, señalando lo siguiente:

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

La redacción de este párrafo deviene de la iniciativa con proyecto de decreto que modificó disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada por el Ejecutivo federal el 26 de marzo de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la cual tenía como propósito modernizar el sistema de impartición de justicia a través del sistema de justicia en línea.

Por tanto, el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la citada ley establece una limitación relativa sobre la posibilidad de presentar la demanda de nulidad vía correo certificado, ya que se condiciona a que el envío debe efectuarse en el lugar en que tiene residencia el demandante, con lo cual se considera que se está transgrediendo el derecho al acceso efectivo a la justicia.

El artículo 17 constitucional señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

a) En el artículo 8, que en materia de garantías judiciales "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y

b) En el artículo 25 se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."

De lo anterior se desprende que, la iniciativa de la Diputada tiene por objeto establecer que el demandante podrá enviar su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, desde un lugar distinto de donde reside regularmente.

Lo anterior con la finalidad que se reconoce en la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13, en el cual se pretenden evitar al demandante, gastos innecesarios para que se traslade hasta el lugar donde esté alguna sede de la Sala que deba conocer de su demanda.

En este sentido, se considera que no es conveniente acotar a que una demanda de nulidad se envié a través del Servicio Postal Mexicano del lugar de residencia del demandante, pues con ello se está limitando la posibilidad de ejercer su derecho de controvertir algún acto administrativo federal, desde cualquier parte del territorio nacional donde el demandante se encuentre.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 13. ... ... I. a III. ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	Artículo 13. ... ... I. a III. ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde un lugar distinto de donde reside regularmente,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala. ... ...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentadas por la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional **(PRI)**, coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de

Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. *...*

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – Para esta dictaminadora es importante aplaudir el espíritu de la iniciante, por preocuparse en temas tan sensibles y preocupante en materia de derechos humanos y más de aquellos que tienen que ver con algún procedimiento judicial, denota en la legisladora la sensibilidad en su manera de trabajar pero sobre todo hacia los mexicanos, que con iniciativas la que se comenta, ayuda a la protección de los derechos de todos y cada uno de los mexicanos.

Sin duda alguna analizar y estudiar temas como el que hoy estamos dictaminando, nos alienta como dictaminadora a trabajar cada vez más, queremos dar un especial reconocimiento a la Diputada por preocuparse por los derechos de los mexicanos, sin duda alguna es una iniciativa que viene a reforzar el esfuerzo por trabajar en pro

y para nuestra sociedad brindándoles ordenamientos jurídicos que cada vez cumplan más las exigencias que demandan los mexicanos.

T E R C E R A.- Por cuanto hace al estudio técnico jurídico por parte de esta dictaminadora a la iniciativa en comento se nos hace una iniciativa muy bien analizada, ya que denota el interés de la legisladora por brindar de oportunidades dentro de un procedimiento y no sea un obstáculo para poder tener acceso a una mejor impartición de justicia.

Debemos recordar que el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia, como lo es en este caso que nos ocupa tratándose de no violentar u obstaculizar la impartición de justicia.

De igual manera como sabemos hoy en día, podemos utilizar los medios electrónicos como medios que ayudan a dar una mayor celeridad a los procedimientos, como lo es en este caso consideramos que la propuesta denota una importancia precisamente en este tema, ya que, si bien es cierto que nosotros hoy en día podemos utilizar medios electrónicos, para recibir notificaciones, consultar expedientes via internet, incluso presentar promociones, debemos recordar que no podemos violentar u obstaculizar la impartición de justicia dentro de un Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa debemos tomar en cuenta lo señalado en los diversos dispositivos legales que a continuación se describen en sus distintos artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Articulo 17.- *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8.- *que en materia de garantías judiciales "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; y*

Artículo 25.- *se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."*

De lo anterior podemos observar que no hay impedimento legal para que la persona pueda obtener una impartición de justicia, pronta y expedita, mucho menos para que utilice cualquier medio que legalmente sea adecuado para continuar con el procedimiento, como lo es en este caso para el demandante poder enviar por correos de México y mediante correo certificado y que esto no presente un obstáculo para la impartición de justicia ni mucho menos para el procedimiento pues no podemos pasar en alto lo citado por la Convención Americana de Derechos Humanos, ni mucho menos lo citado por nuestra carta magna, ya que expresamente nos refieren que no hay algún impedimento legal para que esta acción se realice y

quede sin efecto por el contrario, trata de dar certeza jurídica al acto y sobre todo velar por los derechos del demandante.

Por lo tanto, a criterio de esta dictaminadora considera que, para efectos de darle una mejor redacción al texto, se considera viable con modificaciones al párrafo antepenúltimo de la fracción III del artículo 13, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la misma:

Texto de Vigente	Texto Propuesto
Artículo 13. ... ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	Artículo 13. ... ... Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala. ... ...

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Único. Se REFORMA el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

...

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional,** pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 12 de diciembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22	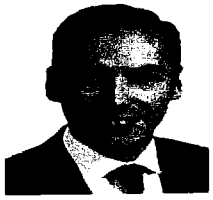	Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 28 de abril de 2017.

2.- El 28 de abril del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 18 de mayo del 2017 la iniciativa a estudio.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

Proyecto por el que se reforma el artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Paes Martínez Jisela, del PAN.

La Diputada Iniciante refiere que, el derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señalando que en esta materia nuestro país dio un paso adelante al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en materia de Transparencia, en particular el apartado A del artículo 6o. de nuestra Carta Magna; reforma constitucional que fortalece la democracia, el estado de derecho y otorga poder a los ciudadanos a través de la información.

De lo anterior refiere que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución General de la República, a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Esta nueva Ley renueva y fortalece los mecanismos de acceso a la información pública y reconoce la importancia del acceso a la información como un derecho fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía democrática, ya que en un verdadero Estado democrático se exigen transparencia y rendición de cuentas a todo servidor público, ya que con acceso a la información y cuentas claras, la ciudadanía podrá evaluar de mejor forma a sus gobernantes y representantes; además, una sociedad bien informada será siempre más participativa y estará en mejores condiciones para contribuir a la toma de decisiones de los asuntos públicos.

En tal sentido señala que, el artículo 206 señala que la ley federal y de las entidades federativas contemplan como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, entre otras, la que dispone la fracción IV, las de usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Aunado a lo anterior la Diputada menciona que, existen hipótesis en particular que considero que lesionan de forma significativa el derecho de acceso a la

información que no están previstas en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, correspondientes al delito de ejercicio ilícito del servicio público, por lo que considera necesario incluir aquellas conductas que **divulguen, alteren y mutilen** información y documentación, además de los que ya están previstos en el sentido de ocultarla, utilizarla o inutilizarla ilícitamente, adicionando además el caso de **los archivos,** ya sea en forma **total o parcial,** respecto de los que se encuentren bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Estas conductas se encuadran en el ámbito administrativo, sin embargo, para el derecho penal son atípicas, en virtud del principio constitucional de la exacta aplicación de la ley en materia penal, por lo que para la suscrita éstas deben ser sancionadas por el derecho penal, ya que lesionan un bien jurídico tutelado de relevancia como lo es el ejercicio debido del servicio público, Por ello considera que la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, debe adecuarse a la hipótesis que señala la ley general en relación a la destrucción indebida de información, ya que los verbos rectores que describen la conducta, como "mutilar", no se contemplan en la descripción típica que actualmente prevé el citado artículo, ya que la mutilación de un documento no podría encuadrarse dentro del tipo penal, o bien podría generarse un problema de apreciación semántica que redunde en la inaplicación de la ley, ya que si para el fiscal investigador "mutilar" un documento es símil a "inutilizarlo", al momento de formular una imputación penal se podría argumentar que la hipótesis del artículo de la Ley General de Transparencia, al incluir los verbos "inutilizar" y "mutilar" como conductas distintas, y un experto determina que no se "inutilizó" sino sólo "mutiló" y si la acción de mutilar no se encuentra en la descripción típica, la conducta no sería relevante para el derecho penal, de ahí que se considera que se deben armonizar ambas hipótesis.

En el caso de la divulgación de la información, esto se refiere a los casos en los cuales ésta representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En ese orden de ideas, es necesario impulsar esta reforma a la fracción IV del artículo 214 de nuestro Código Penal Federal, con la descripción de estas conductas convertidas en verbos rectores del hecho ilícito, que no están previstas en las conductas que el artículo vigente cubre. Con las conductas divulgué, alteré y mutilé, el tipo penal cubrirá acciones igualmente dignas de reproche penal.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Código Penal Federal

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I.** a **III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI.	**Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I.** a **III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, **mutile,** oculte, utilice, o inutilice, **total o parcialmente,** ilícitamente información, documentación o **archivos** que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI. ... ...

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; coincide con los objetivos planteados en las mismas.

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

S E G U N D A. – consideramos que es necesario reformar dicho artículo con modificaciones a la propuesta inicial de la diputada, esto en virtud de que muchas veces la información que obran dentro de una carpeta de investigación, son precisamente alterados, divulgados a algún medio de comunicación o tecnológico por parte de los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, por eso consideramos que la iniciativa es muy acertada, ya que precisamente evitaremos que los servidores publico tengan la mala práctica de compartir, divulgar, alterar o alguna otra finalidad la información que tenga que ver con hechos que dan origen a carpetas de investigación.

Debemos recordar que uno de los principios de un servidor público es conducirse con lealtad en el desempeño de sus funciones y en el caso que nos ocupa, tiene que ver precisamente con la lealtad que el servidor público tenga hacia su trabajo,

situación que al momento de divulgar, compartir, alterar, modificar información esta faltando a uno de sus principios fundamentales.

De lo anterior, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se hacen modificaciones a la fracción IV del artículo 214 del Dispositivo Legal ya antes citado, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la propuesta de modificación por parte de esta dictaminadora para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I. a III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, ~~**mutile,**~~ oculte, utilice, o inutilice, ~~**total o parcialmente,**~~ ilícitamente información, documentación o ~~**archivos**~~ que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI.	**Artículo 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: **I. a III. ...** **IV.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. V. a VI. ... ...

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Único. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. a **III.** ...

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. a **VI.** ...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 9 de marzo de 2017, el Senador Raúl Gracia Guzmán integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (/11), de 9 de diciembre de 1948.

Que dicha convención fue creada como respuesta de la sociedad mundial debido a los acontecimientos sucedidos en la Segunda Guerra Mundial.

Que México público su adhesión a dicha convención el día 11 de octubre de 1952. (Unidas, 2012)

Que ante dicha firma, México como Estado adecúo su sistema jurídico el día 20 de enero de 1967 (Diario Oficial de la Federación, 1967), para que este entrara en armonía con la convención y es así como en el Código Penal Federal en su capítulo segundo artículo 149 bis se define al Genocidio como:

"Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de

aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos."

Que es evidente que en la redacción de dicho artículo existe un claro error, sin embargo aún y cuando el legislador claramente haya querido decir dieciséis y no diez y seis, existiría una falta de armonía en cuanto a la convención firmada por México y su legislación ya que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.	**Artículo 149-Bis.-** ...

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.	...
Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de ~~diez y seis~~ años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.	Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.
Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.	...
En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.	...

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora. Particularmente con el fin de corregir un error normativo y armonizar criterios para que el orden jurídico ofrezca una protección adecuada acorde con la convención internacional.

C U A R T A . - En este sentido, es importante señalar que en cuanto a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, esta define al Genocidio de la siguiente forma:

"Se entiende por Genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de ***niños*** *del grupo a otro grupo.*

Con base en la definición anterior, se observa que la Convención señala explícitamente a "niños". Por ello, es necesario esclarecer este contexto con la Convención sobre los Derechos del Niño; en la cual se establece una definición de "niño". Así, en su artículo primero esta convención señala:

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano ***menor de dieciocho años de edad****, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Q U I N T A . - Por su parte, en el Código Penal Federal en su capítulo segundo, artículo 149 bis, define al Genocidio de la siguiente forma:

Artículo 149-Bis.- *Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.*

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de ***diez y seis años****, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.*

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Ahora bien, en el párrafo tercero del citado artículo se especifica "sobre aquellos que llevaran ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembro de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años".

Es claro que en la redacción del citado artículo existe un error, sin embargo aun cuando el legislador haya querido decir "dieciséis" y no "diez y seis"; existe una falta

de claridad en cuanto a la convención firmada por nuestro país con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

S E X T A . - Con base en lo anterior, la propuesta de la Colegisladora en la que se coincide basa su pretensión en la necesidad de actualización, modificación y armonización del cambio en la denominación de "diez y seis años" por "dieciocho años", cuando se trate de menores de edad.

Es evidente que hay una dicotomía entre los dos cuerpos normativos. Por un lado en la literalidad habla sobre diez y seis años y en la Convención habla claramente de niños. Por ello, es imperante hacer el cambio, en principio para efectos de corregir el error y por otro lado, la armonización de la legislación penal para que nuestro sistema normativo ofrezca la protección más amplia y concreta de acuerdo con la Convención Internacional.

S É P T I M A . - Por lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión estimamos procedente aprobar la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 bis del Código Penal Federal.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. - Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149-Bis.- ...

...

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	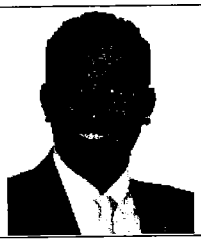	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 288 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **tres iniciativas,** las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en el reconocimiento de la pensión alimentaria compensatoria.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Mirza Flores Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 30 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta comisión en fecha 31 de octubre de 2017.

2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Sara Latife Ruiz Chávez**, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 24 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 24 de octubre del mismo año.

3. La tercera corresponde al proyecto de decreto que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del **Diputado Édgar Romo García**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 23 de agosto de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 29 de agosto de 2017.

4. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El diputado proponente en su iniciativa refiere que, "La palabra alimentos proviene del latín *alimentum,* que se asocia a la figura de comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente mediante el apoyo y sustento económico cuantificado.

De lo anterior también refiere que, las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.

De igual manera manifiesta que, la legislación nacional e internacional ha ampliado este beneficio, no solo respecto de las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por nuestra legislación civil como acreedores alimentarios, sino también en cuanto al tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el proponente señala que, esta figura está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como por la legislación civil estatal, y refleja la protección que le otorga el Estado al considerarla de orden público y de interés social.

De igual manera el iniciante menciona dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero el acreedor, es decir, la persona que compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos, y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad de dinero necesario o en especie.

Aunado a lo anterior, el iniciante menciona que, el derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe en concubinato, por adopción y en determinados casos, aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor de suministrarlos.

El diputado cita el artículo 308 del Código Civil Federal el cual refiere que, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por otra parte menciona que, en el ámbito social, familiar, político o laboral, existen estereotipos que adscriben a las personas un conjunto de expectativas que se asume deben cumplir. En este sentido, los roles desempeñados por hombres y

mujeres en los distintos ámbitos se han adscrito a través de prácticas culturales y tradicionales, así como prejuicios cultural y socialmente arraigados.

Por lo tanto, los estereotipos lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad y obstaculiza a las personas para poder realizar otros caracteres o roles que tengan deseo de realizar, por ello cobra relevancia la cuestión acerca de la perspectiva de género en la justicia como la lente a través de la cual se debe atender los asuntos que toca al juez resolver.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Artículo 302...	Artículo 302... **Se otorgará la pensión alimenticia compensatoria al cónyuge o concubino que se dedicó a realizar los trabajos inherentes al hogar y que en virtud de lo anterior, haya estado imposibilitado para hacerse de una independencia económica, independientemente de si tuvo o no un trabajo remunerado, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse por sí mismo los**

	medios necesarios para su subsistencia.

2. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, del Grupo Parlamentario del PRI.

En la presente iniciativa, el proponente refiere que las disposiciones legales suelen ser creadas con aspiraciones de justicia y equidad para las partes envueltas en controversias cotidianas. Mencionando que una de las pretensiones del trabajo legislativo es aportar respuestas a cuestionamientos hipotéticos que surgen en el día a día de los miembros de las comunidades. En este sentido, las leyes son hechas basándose en problemas ocurridos en contextos temporales y espaciales que el propio dinamismo de la vida va superando, surgiendo nuevos conflictos que requieren nuevas soluciones. Así, su trabajo como emisores de reglas para la adecuada convivencia de los gobernados es tanto la creación como la actualización de supuestos a los que correspondan facultades, permisiones o prohibiciones con el fin de que las personas se desarrollen en ambientes previsibles que provean de seguridad jurídica. **De lo anterior refiere que, es indispensable ir corrigiendo las disposiciones que han dejado de adaptarse a nuestros objetivos sociales suscitando controversias entre los destinatarios**.

El Diputado pone como ejemplo el Código Civil Federal. Texto que refiere fue publicado en cuatro partes entre mayo y agosto del año 1928 por el presidente constitucional Plutarco Elías Calles. Casi noventa años han pasado desde entonces. A pesar de las varias reformas al Código, siendo la última de estas reformas en 2013 aún sobresalen preceptos que generan controversia, evidenciando el trato desigual, normal en aquella época.

De lo anterior manifiesta que demostrará que lo establecido en uno de sus artículos afecta el derecho a recibir alimentos, por lo que propone que se deroguen preceptos semejantes del ordenamiento jurídico mexicano por vulnerar el principio de igualdad. Así, el artículo 288 establece a la letra:

> "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

De igual manera, el artículo 288 acarrea un conflicto entre el goce de dos derechos que no tendrían por qué contraponerse. El artículo 321 establece que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sin embargo, la disyuntiva a la que nos expone el 288 implica que, de facto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad expresado en términos de cohabitar un mismo hogar o unirse en matrimonio se enfrente al de recibir una pensión alimenticia por parte del ex cónyuge en una lucha de ganador único. Dicha pauta también viola el derecho a la igualdad respecto de los divorciados puesto que no permite que el merecedor de alimentos pueda tener una nueva pareja en la formalidad del matrimonio o como concubinos si quieren preservar su derecho a la subsistencia.

De su exposición de motivos también cita diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el derecho a pensión alimenticia entre cónyuges en caso de divorcio:

Alimentos entre cónyuges. En la sentencia que declara infundada la acción de divorcio necesario el juez puede decretar la pensión respectiva a favor del actor, para cubrirse dentro del matrimonio subsistente (Legislación del Distrito Federal):

Sin importar que este caso haya sido sobre un juicio de divorcio necesario, la Corte se refiere al deber de ministrar alimentos. No obstante, la declaración de infundada

para la acción de divorcio, establece que el juez, de oficio, puede decretar una pensión alimenticia en favor del actor puesto que la obligación alimentaria es autónoma dentro del vínculo conyugal de la materia familiar, caracterizada por ser materia de interés social.

Divorcio por mutuo consentimiento. Características del convenio para suministrar alimentos (Legislación del Estado de Jalisco):

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **Sin correlativo**	**Artículo 288.** En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio.** **El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el cónyuge**

Sin correlativo	**que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.** Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

3. Proyecto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del Diputado Édgar Romo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017

En la presente iniciativa el iniciante refiere que, el matrimonio se considera desde dos puntos de vista, como un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

De igual manera, el matrimonio no se limita al momento de la celebración de éste, sino a sus propias consecuencias, a los derechos y obligaciones que de él nacen.

El Diputado menciona que, el matrimonio no es una creación del derecho, pues la unión entre el hombre y la mujer es un hecho natural, elevado como institución jurídica a través del matrimonio, en razón de la necesidad de organizarla y sancionarla; tan es así, que en sus orígenes se trataba de una institución religiosa.

Los derechos y obligaciones derivados del matrimonio tienen como finalidad la protección de los intereses superiores de la familia: la protección de los hijos (cuando estos existen) y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Por otra parte, refiere que las instituciones y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

De igual manera, uno de los límites derivados del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, constituye la institución jurídica de la compensación.

Refiere que el origen de dicha institución descansa en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. La finalidad, entonces, tanto de la extinta indemnización como de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

En este sentido, el proponente mencionara que aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello.

Este mecanismo compensatorio se complementa con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, tal como ha sido prescrita en diversos Códigos Civiles estatales, entre otros, tales como: Nuevo León, estado de México, Distrito Federal hoy Ciudad de México, Michoacán.

De igual manera es importante mencionar que, cuando dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya se ha dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo.

Aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida a realizar estas actividades no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento:

Texto Vigente	**Texto propuesto en la Iniciativa**
Código Civil Federal	
Sin correlativo vigente.	**Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al**

	cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretar dicha compensación mediante resolución vía incidental, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes. **Para determinar dicha compensación, el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:** **I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;** **II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;** **III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**

	IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; **V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y** **VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.** **En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.** **El derecho a la compensación a que se refiere este artículo, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.** **El juez, en la sentencia de divorcio y en la resolución incidental correspondiente, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y pormenorizada el contenido de

todas las Iniciativas presentadas para este dictamen, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en esta Consideración analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Quienes integramos la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de las diputadas y el diputado iniciante, ya que con éstas buscan garantizar que los contenidos normativos del Código Civil Federal respondan a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución, especialmente en lo referente al derecho a la pensión alimenticia compensatoria, de acuerdo con diversas resoluciones jurídicas. No obstante, consideramos necesario tomar criterios, ideas y propuestas de las tres iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de los diputados iniciantes y armonizada con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo precedida de los argumentos sobre la modificación a realizar. Los argumentos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente en México.

SEGUNDA. Como se ha mencionado, las iniciativas dictaminadas buscan responder a los derechos contenidos en nuestra Constitución Política, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto es importante mencionar que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano son de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas.[1]

Como un primer punto de análisis habría que observar que en el artículo 4to Constitucional, en su integralidad reconoce una serie de derechos para garantizar a toda persona un nivel de vida digno o adecuado. Dicho derecho también encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[2] y el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3]

El derecho a una vida digna o adecuada va de la mano con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro *"que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas"*[4].

---

[1] Véanse la tesis aislada XLI/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 799, cuyo rubro es: ***"DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"*** y la tesis jurisprudencial 22/2014. Asimismo, es de observarse la Contradicción de Tesis 293/2011.

[2]Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

[3] *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: Artículo 11 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

[4]Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLIII/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS".

El derecho referenciado en los párrafos anteriores debe ser analizado a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[5] así como de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[6]. Es decir, todas las personas, sin distinción tienen derecho a tener un nivel de vida digno o adecuado, haciendo eco en la dignidad inherente de todo ser humano[7].

Entonces, al Estado le corresponde responder por el cumplimiento de los derechos relacionados con un nivel de vida digno o adecuado. Sin embargo, existen situaciones en donde esté derecho deberá ser garantizado por un particular en razón de las propias obligaciones que la legislación establece[8].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno o adecuado *"emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-"*[9]

En tal virtud es importante mencionar que según lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia, *"la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran*

[5] Ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[6] Ratificado por el Estado mexicano en 1981.
[7] SCJN, tesis aislada CCCLIV/2014 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".
[8] Ver: Tesis aislada XXI/2013 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"; así como la Tesis Jurisprudencial 15/2012 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"
[9] SCJN, Amparo Directo en Revisión 230/2014 de 19 de noviembre de 2014.

determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia"[10].

Además, la SCJN ha argumentado que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que converjan tres presupuestos:

a. El estado de necesidad del acreedor alimentario;
b. Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y
c. La capacidad económica del obligado a prestarlos.

Al respecto es interesante recordar que Díez-Picazo Giménez entiende que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la una persona no podría mantenerse por sí misma[11].

Respecto las cuestiones sobre quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a la obligación de alimentos, la SCJN ha establecido que ésta dependerá *"directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto"*[12].

En tal sentido es importante mencionar que la legislación civil o familiar en México reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre éstas: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria.

---

[10] Ibídem.

[11] Véase Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, p. 141.

[12] Ver por ejemplo, Tesis aislada CCCLVI/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS"; Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014, entre otros.

En lo relacionado a esta iniciativa de Ley, es de señalarse que tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar en México contempla la obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos.

Esta obligación de alimentos se mantiene incluso después de su separación, una vez decretada la disolución del vínculo, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva obligación denominada como "pensión compensatoria" o "pensión alimenticia", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de matrimonio o concubinato, como se analizará en los siguientes párrafos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado en diversas resoluciones[13] que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección para las mujeres, las cuales tradicionalmente no realizaban actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos e hijas. Por tanto, esta obligación surgió *"como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios".*

Por lo tanto, se podría afirmar que la pensión compensatoria obedece a una suerte de deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico, que

[13] Véanse: Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014; Amparo directo en revisión 3929/2013; Amparo directo en revisión 1340/2015, entre otras.

muchas veces suele presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo entre éstos.

Es importante asentar que el derecho a la pensión compensatoria es totalmente aplicable a las uniones de hecho; no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar. Lo anterior ya que la pensión compensatoria *"es una medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, particularmente en lo que se refiere a su derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, frente a la situación de desventaja económica que se genera de forma posterior a la disolución de la relación y que en última instancia imposibilita a uno de los miembros de la misma para hacerse de todos los medios necesarios para su subsistencia"*[14].

Este argumento tendría su sustento en el artículo cuarto constitucional, ya que éste consagra la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial[15].

Es común observar todavía dentro de las estructuras familiares en México que uno de los cónyuges o concubinos dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos o hijas, mientras que sobre el otro recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

---

[14] Amparo directo en revisión 230/2014.

[15] El reconocimiento de parejas de hecho en virtud del mandamiento constitucional de protección a la familia también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional español dentro de la sentencia STC 74/97 de 21 de abril de 1997, en la que afirmó que "*cuando nuestra Constitución Española, en su artículo 39.1, proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica, y jurídica de la familia no constriñe este concepto, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también a la familia de origen no matrimonial. Sentado ello, es cierto que ésta igualación entre una y otra clase de familias no impone una paridad de trato en todos los aspectos y todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales*".

Aunado esto existen también configuraciones familiares en donde ambos cónyuges o concubinos realizan acciones para la subsistencia de la familia y uno de ellos, además, realiza una doble jornada para atender las labores del hogar o el cuidado de hijas o hijos.

TERCERA. Una vez asentado lo anterior es importante clarificar, a la luz de la Constitución mexicana, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano y las resoluciones de la SCJN, la forma en cómo debe establecerse la pensión alimenticia compensatoria.

Como se asentó, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho coloque a uno de los cónyuges o concubinos en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.

En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala de la SCJN, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia[16].

[16] Al respecto véase la tesis aislada CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es "***ALIMENTOS.***

Todo lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLXXXVII/2014 de la Primera Sala, cuyo rubro es: "***PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO***"[17].

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

A este respecto, la SCJN[18] ha considerado que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge o concubino acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)".

[17] Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[18] SCJN, Tesis Aislada CDXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA, Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el mismo sentido se ha reconocido que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge o concubino acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Por último, es importante mencionar que una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión alimenticia compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los jueces o juezas de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación.

Al respecto, deberán tomar en consideración los siguientes elementos[19]:

a) El ingreso del cónyuge o concubino deudor;
b) Las necesidades del cónyuge o concubino acreedor;
c) Nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges o concubinos;
d) La edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo;
e) La duración del matrimonio o unión de hecho;
f) Dedicación pasada y futura a la familia; y
g) En general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

[19] tesis aislada CDXXXVIII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN", Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CUARTA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo las Iniciativas presentadas. Como parte del análisis llevado a cabo es significativo tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por los legisladores y asentar una propuesta que conjunte el sentido de las tres iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por lo tanto, esta Comisión estima pertinente que la reforma al Código Civil Federal se haga adicionando el artículo 288 Bis, en virtud de que resulta técnicamente lo más conveniente para establecer una pensión compensatoria para el cónyuge que preponderantemente se dedicó a las labores del hogar y no genero bienes para garantizar su subsistencia. Para brindar claridad de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Código Civil Federal	
Sin correlativo	**Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.**

Sin correlativo	**Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:** a) **Los bienes adquiridos durante el matrimonio;** b) **La duración del matrimonio;** c) **Los ingresos del cónyuge que haya generado más bienes durante el matrimonio;** d) **Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;** e) **La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y** f) **En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.**
Sin correlativo	**En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.**

CUARTA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la se adiciona el artículo

288 Bis al Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 302 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **ADICIONA** el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.

Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) **Los bienes adquiridos durante el matrimonio;**

b) **La duración del matrimonio;**

c) **Los ingresos que el cónyuge haya generado durante el matrimonio;**

d) **Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;**

e) La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y

f) En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9	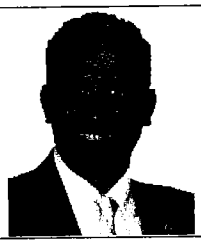	Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal

13 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal

27 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal

49 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal

65 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 284 Bis del Código Penal Federal

83 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

115 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Anexo I-6

Jueves 14 de diciembre

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de marzo de 2017, Edgar Romo García Diputado integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1168 del Código Civil Federal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su Dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 08 de marzo de 2017.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa presentada por el Diputado Edgar Romo García, muestra que la palabra prescripción tiene varias denominaciones tales como son las siguientes:

La prescripción, según la doctrina ha sido definida como un modo de extinción de los derechos resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado por la ley.

La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa o extintiva.

Esta última prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular.

Por lo tanto y como bien refiere el legislador, en la prescripción descansa en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte del titular, sin embargo, debe precisarse que el tiempo necesario para la prescripción puede ser interrumpido mediante actos que desvirtúen el fundamento de la presunción.

Asimismo el suscribiente se considera conveniente actualizar la ley para concretar la porción legal que se trae a colación, con el único efecto de fijar un criterio y con ello hacer más operante la institución jurídica de la prescripción, así como el de otorgar y brindar mayor claridad, certeza y seguridad jurídica a todos aquellos operadores del derecho, así como a las partes procesales en cada relación jurídica.

En ese sentido, estima el suscribiente que lo pertinente en el presente caso, es el de que las demandas también sean notificadas al poseedor o deudor, dado que el emplazamiento constituye las más enérgicas interpelaciones, aunado a que se desprende de forma evidente la intención del acreedor de hacer exigible al demandando el derecho que ostenta sobre este.

Resaltando que el Diputado con esta reforma pretende clarificar la hipótesis legal respecto a la interrupción de la prescripción específicamente sobre la presentación y notificación de la demanda, esto en favor de las partes

procesales, así como los operadores del derecho que se vean involucrados en esta materia.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

PRIMERA. - La prescripción es un medio para adquirir bienes, o de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en virtud de las condiciones establecidas en la ley. Es decir, faculta al poseedor de un bien a adquirir un derecho real para usar, gozar y disponer directa o indirectamente de manera perpetua, exclusiva y absoluta de un bien, estando las demás personas obligadas a respetar el ejercicio de ese derecho, dicho derecho también debe ejercerse de acuerdo con las disposiciones de la ley, lo cual implica que dicho bien pasa a formar parte del patrimonio de una persona.

Ahora bien, el derecho de propiedad da a quien goza de este las siguientes facultades:

1. Facultad de realización directa del interés, es decir, el poder directo e inmediato sobre la cosa;
2. Facultad de exclusión, que implica la posibilidad de poner la cosa en condiciones tales que evite la perturbación por parte de terceros, así como constituir un conjunto de medidas tenientes a poner fin a una perturbación del derecho;
3. Facultad de oponer la titularidad real, lo que hace referencia a que el derecho real es "erga omnes" en el sentido de que todos los seres humanos deberán tolerar el ejercicio del derecho por parte de su titular, esta deber ser actual, o al menos potencial a que se actualizara, tales como las inscripciones en registros públicos;
4. Facultad de persecución, referente a la posibilidad de perseguir o buscar la cosa donde se encuentre; y

5. Facultad de preferencia o la prioridad que tiene el titular de un derecho real sobre otro que goza del mismo sobre el mismo bien, referido a los principios generales del derecho como: primero en tiempo, primero en derecho.

Por lo que implica el mayor goce y protección que se puede tener sobre un bien, además de constituir un derecho humano, reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano, por ser indispensable para el desarrollo de una persona y su proyecto de vida, por lo que se encuentra sujeto a formas determinadas para su adquisición y a requisitos estrictos para evitar cualquier injusticia.

SEGUNDO. - Por otro lado, el derecho de propiedad, al ser un elemento de la personalidad está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, es decir, únicamente en los términos que la ley disponga se puede ejercer. La necesidad de que este sujeto a este principio, sobretodo tratándose de la prescripción positiva, se debe a que no existen requisitos ajenos al tiempo para gozar de las facultades que confiere el contenido del derecho, lo cual puede poner en condiciones de desigualdad a las personas y podría dar a lugar que indebidamente una persona se hiciera de un bien para adquirir el derecho de propiedad, si bien la doctrina establece que de un hecho ilícito, no puede nacer un derecho, es preciso que se clarifiquen los supuestos en que una persona puede defender legítimamente un derecho real sobre un bien.
Lo anterior en aras de garantizar de igual manera la tutela judicial efectiva, así como la protección de los derechos derivados de la personalidad y el derecho humano a la propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

I.- ...

II.- Por la **notificación de la** demanda **o de cualquier otro** género de interpelación judicial al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por **la demanda** o interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III.-...

...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de Octubre de 2017, Ralis Cumplido Germán Ernesto, Diputado integrante del Grupo Partido Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto Que reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida el 11 de Octubre de 2017 para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con Proyecto de decreto que Reforma el Artículo 308 del Código Civil Federal.**

En la Iniciativa presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, expone que solía pensarse que existían *"trabajos propios de cada sexo"*, los cuales englobaban todas aquellas actividades que por cultura eran consideradas exclusivas para las mujeres, ya que las asociaban a su rol materno y reproductivo. Históricamente, estas percepciones han minimizando

a la mujer al no valorar sus capacidades y negarles la posibilidad de dedicarse a cualquier actividad, ya que los trabajos relacionados con lo productivo y público eran exclusivos de los hombres, restringiendo las oportunidades de las mujeres al ámbito laboral.

No obstante, el iniciante resalta que en la actualidad aún existen códigos y leyes que requieren una urgente actualización para plasmar la igualdad y equidad de género, así como el principio de no discriminación. Por tal motivo es menester que se haga una modificación al Código Civil Federal.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a ~~su sexo y~~ circunstancias personales	**Artículo 308.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- Una vez recibida en esta Honorable Comisión dictaminadora, el 11 de octubre de 20017 y derivado del escudriño minucioso de la iniciativa

que nos ocupa, nos permitimos realizar el presente dictamen en razón de que se trata de un tema de gran trascendencia social.

Ya que se trata de la eliminación de cualquier tipo de discriminación tanto para hombres como para mujeres respecto del otorgamiento de alimentos alcanzando con ello estándares internacionales, que como parte de la Convención Belem do Pará debe ser primordial para el estado mexicano establecer las condiciones necesarias para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y rezago dentro de la sociedad.

Por lo tanto y en cumplimiento de nuestro deber constitucional es menester que se atienda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° constitucional, el cual establece que se debe proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos que corresponden a todas las personas.

Además, el armonía con los objetivos plasmados en la Plataforma de Beijín, el presente dictamen busca que se reviertan los estereotipos de género, al establecer que las funciones propias de la familia, así como el cuidado y protección de los hijos no deben ser asuntos propios de la mujer, ni su manutención una función propia del hombre.

S E G U N D A.- En relación con la consideración anterior y a través del estudio realizado esta Comisión de Justicia, es primordial para los integrantes de esta comisión, erradicar de raíz la discriminación y fomentar el empoderamiento de la mujer, armonizando las disposiciones internas a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y tomando en consideración las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Constituyente Internacional al suscribirlo el 16 de diciembre de 1998, respecto a los pronunciamientos hechos en materia de Discriminación, como se muestra a continuación:

CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2014.

B.4) Discriminación y falta de investigación con perspectiva de género

204. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que **dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna".** Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante **cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.** Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

205. **El principio de la protección igualitaria** y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. **En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento

206. Además, el Tribunal ha establecido que **los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan**

> **dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto**. **Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[1]

T E R C E R A.- Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley[2].

Aunado a lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de junio de 2003[3] y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, busca prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como para promover la igualdad de trato para la misma.

Ahora bien principios de *igualdad y no discriminación* son partes fundamentales de las bases del estado de derecho para poder lograr que tanto hombres como mujeres disfruten plenamente de sus derechos y con ello asegurar su empoderamiento de la mujer y el pleno acceso a la justicia. Por tanto se debe de trasladar dicha equidad a la obligación alimentaria que existe en razón de una relación filial, en nada relacionado con una cuestión de género o sexo, puesto que el monto que debe establecerse conforme al artículo 311 del Código Civil Federal debe atender al interés superior del

---

[1] Véase en: Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de Mayo de 2014
[2] Véase en: Artículo 4° Constitucional.
[3] Véase en: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación

menor, pues dicha obligación tiene como fundamento garantizar las mejores condiciones posibles de vida a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de tener una vida digna con los estándares más altos que puedan darle ambos padres sin negligencia alguna, atendiendo únicamente a parámetros objetivos, tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.**[4]
>
> **Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria** bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, **los jueces de lo familiar** deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para **determinar el monto y la modalidad de la obligación.** Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el **ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia**; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

---

[4] Época Registro: 2008110

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 308 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017, Pablo Elizondo García, diputado federal, integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma La Fracción I del artículo 1916 Del Código Civil Federal

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que La Fracción I del artículo 1916 del Código Civil**

En la Iniciativa del presentada por el Diputado Pablo Elizondo García, se destaca que, en la actualidad no se encuentra tipificado el delito de Injuria en el Código Penal Federal, por el contrario, dicho delito junto con la difamación y calumnia fueron despenalizados en el 2007, conductas por su misma naturaleza, como nos refiere el Diputado permiten emplear otros medios de solución. Como lo es en este caso una sanción de carácter civil, por medio de una indemnización dependiendo del grado de afectación emocional que sufra la víctima, misma que será determinada por el juez de lo civil, de igual manera como bien establece consideró necesario incluir dentro de la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal una definición más amplia como lo es la utilización de medios de comunicación tradicionales y electrónicos, ya que dichos medios en la actualidad son utilizados como una herramienta más de uso para poder realizar actos de discriminación o afectación hacia la víctima.

Bajo el mismo tenor el suscribiente resalta que el hecho de que la injuria no se encuentra tipificadas en la legislación penal federal, eso no impide que se pueda obtener una sanción por realizar la misma. Sin dejar de mencionar que como bien refiere el Diputado se incluirían nuevas modalidades que con el paso del tiempo han ido tomando un papel importante en este tipo de actos y conductas como lo son las tecnologías, que podemos obtener con esta reforma; en primer término, dejamos que el juez de la materia determine si existe un daño moral sobre la víctima y en segundo término en caso de existir dicho daño este mismo determine el monto de la indemnización de acuerdo al grado de afectación de la víctima, consiguiendo con esto una sanción de carácter civil para quien cometa afectación de las victimas por medio de discriminaciones o actos ofensivos.

Para efectos de mejor comprensión de lo anteriormente referido nos permitimos remitir el siguiente cuadro en materia de Ciberbullying

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Artículo 1916.-...
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.	...
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.	...
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.	...
Cuando el daño moral haya afectado a la	...

víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.	
Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:	...
I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;	I. El que comunique, **a través de cualquier medio tradicional o electrónico**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;	II a IV...
III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y	...
IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.	...
La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá	...

contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.	
La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.	...

III. Consideraciones de las Comisión de Justicia.

La comisión de justicia considera que parte importante del trabajo legislativo es la armonización del marco jurídico nacional. En este sentido, y de acuerdo con la teoría constitucional, es lo que justifica incluso la existencia de un constituyente permanente y de mecanismos de reforma o mutación.

El orden jurídico siempre debe ser funcional y está llamado a actualizarse para así perdurar en el tiempo. Tal como menciona Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona respecto al cambio constitucional "no existen constituciones ni ideales, ni perfectas," de esta misma forma las leyes resultan perfectibles, y aunque están llamadas a perdurar en el tiempo, poder acontecer que surjan hipótesis no previstas en ley y por tanto resulte necesario que se produzcan modificaciones por el acontecer diario, o por situaciones que resulten anormales a lo previsto en una norma.

Usando como referencia la Teoría del cambio Constitucional, conforme a la cual se pueden darse diversos incidentes o accidentes que puede sufrir una disposición constitucional a lo largo de su vigencia, principalmente: la

reforma, la mutación, suspensión, quebrantamiento y supresión de la Constitución.

Centrándonos en la "mutación", la cual se refiere a la transformación que se da de facto en la realidad pero que no es formalmente modificada en las disposiciones de la ley, esto se da por modificaciones formales a otras legislaciones, por actualización de la jurisprudencia, o bien por el ejercicio o desuso de atribuciones, costumbre o practicas generalmente admitidas.

de esta forma, muchas de las materias han adoptado y analizado las implicaciones del alcance y uso de medios electrónicos por mutación, en razón de constituir practicas generalmente admitidas.

Normativa nacional e internacional

En el orden jurídico mexicano, el **derecho fundamental a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la lectura de dichos artículos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre información, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Respecto al contenido de dicho derecho, tanto la SCJN, como la Corte Interamericana de Derecho Humanos, reconocen dos vertientes del mismo, la primera relativa a la libertad de manifestar el pensamiento propio, *al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio* u la posibilidad de conocer

el pensamiento ajeno a través de cualquier medio de comunicación[1]. Así mismo, el sistema interamericano ha establecido que, respecto a la difusión del pensamiento, comprende no solo la posibilidad de expresarlo, sino que, además, de forma inseparable comprende "el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlo y así hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles..."[2]. Con respecto a la segunda dimensión, ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; "comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos u noticias"[3]

En consecuencia, las obligaciones del Estado respecto a este derecho van encaminadas a permitir, proteger, no dañar u fomentar ambas dimensiones, ya que puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido a manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho individual, y por otro lado un derecho colectivo pues permite tener contacto con la información y el pensamiento ajeno que permita crear pensamientos y juicio propio.

Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano, el artículo 6 constitucional establece límites a dicho derecho para la protección de la moral, la vida privada, la honra, los derechos de terceros y el orden público.

A propósito de estos se han desarrollado precedentes relacionados a determinar los alcances de la libertad de expresión y de los derechos de la

---

[1] ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*** Época: Novena Época; Registro: 172479; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 25/2007 ;Página: 1520. ***Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.***

[2] CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, del 23 de noviembre de 1985, par. 30 y 33

[3] CORTE INTERMAERICANA DE DERECHOS HUMANOS, coso "la última tentación de cristo" vs Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001

personalidad de gran importancia y trascendencia. La primera sala de la SCJN ha sentado muchos precedentes, respecto a la libertad de expresión, sus límites y en concreto el derecho al honor y la vida privada. Establece que el honor **como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**, lo que implica que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo que establece dos formas de entender el honor:

1. En el aspecto **subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
2. En el aspecto **objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En la sentencia con motivo del **ADR 2411/2012,** la primera sala destaca que la libertad de expresión es un derecho fundamental de la ciudadanía, ya que implica una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, señalando como los órganos garantes de Derecho Humanos han hecho, que este derecho es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. La primera sala concluye que

"en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente" por definieron como operan los límites de los derechos a la libertad de expresión y al honor, estableciendo que el derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

De esta forma la suprema corte de justicia de la nacion ha establecido que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Ahora bien, la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.[4]

---

[4] ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA"***

Por otro lado, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean:

1. ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e
2. impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado

Pero para determinar que una expresión encuadra en lo anteriormente descrito, debe de atenderse al caso concreto y dejarse a criterio de juez, lo que no significa que el derecho al honor que *la dignidad, la reputación y el honor de las personas puedan transgredirse impunemente por el simple hecho de que la ofensa derive de un contexto o de un hecho de interés público*, ya que simplemente se trata de un reconocimiento de que hay ciertas situaciones en las que el derecho al honor tiene que soportar una mayor carga en su colisión con un ejercicio constitucionalmente legítimo de la libertad de expresión.[5]

En la sentencia relativa al caso **AD 3/2011** la sala examina los criterios respecto al sistema dual de proteccion que ha venido desarrollando en los en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante al menos en dos aspectos: (i) en la determinación del ***interés público*** de la información difundida; y (ii) en la aplicación del estándar de la ***malicia efectiva.*** En este sentido establece que "lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones." Por lo que establece un criterio para poder decidir si determinada información privada es de interés público comprobando la presencia de dos elementos:

1. Una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público; y
2. La invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.

- Además, para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de *todos* los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva:

  1. la *ilicitud* de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
  2. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
  3. la existencia de un *daño* (afectación al patrimonio moral de la persona); y
  4. una *relación de causalidad* entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Finalmente, de la resolución del **ADR 28/2010, la sala llega** a la conclusión que la libertad de expresión siempre tiene un carácter preferencial, ya que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se genera debate público, retomando el sistema dual de protección, establece que los límites a la crítica son mucho más amplios cuando se hace referencia a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan dentro de la sociedad democrática están expuestas al escrutinio público. Por lo que la libertad de expresión goza de una posición preferencia frente a los derechos de la personalidad, ya que la protección de estos atiende a límites distintos cuando la persona de la que se expresan opiniones son figuras públicas, es decir: servidores públicos o personas físicas o morales de carácter privado que tienen proyección pública.

Además, establece que para poder establecer que existe un daño moral, se debe de acreditar un elemento subjetivo: la **Real Malicia**, es decir, que se requiere acreditar que la opinión fue expresada con la intención de dañar, lo cual deberá ser probado a través de la nota pública o el medio por el cual se expresó la opinión y el contexto en que esta se dio.

El alcance del daño moral ha sido cada vez de mayor impacto, gracias a la jurisprudencia y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las resoluciones de la Primera Sala.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la libertad de expresión, es cierto que este debe privilegiarse respecto a otros derechos, sin embargo, al igual que todo derecho, este no es de carácter absoluto, sino encuentra su límite en el derecho al honor y a la imagen, que si bien no se encuentran expresos en la constitución, se desprende de los artículos 1 y 6[6]. Así, el derecho a la propia imagen está indisolublemente ligado a la individualidad de la persona puesto que deriva de la dignidad de las personas[7], este derecho "implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas", de tal manera que "el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen",

---

[6] Sentencia de 6 de enero de 2009 Suprema Corte ha entendido que el derecho a la propia imagen debe ser considerado como un derecho fundamental. Al respecto, en el **amparo directo 6/2008**,[6] el Pleno de la SCJN explicó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º

[7] Al respecto, véanse las tesis derivadas de dicho precedente de rubro "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**" [Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7]; y "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**" [Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8].

sin importar si se trata de una figura pública o no, puesto que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con consentimiento, o bien con el de sus representantes o, en todo caso, por los titulares de los derechos correspondientes, a no ser que sea en eventos públicos o con fines informativos o periodísticos, en cuyo caso si existe el elemento del interés público.

En este tenor, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso AD 3/2011, examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, este sistema resulta relevante en la aplicación del estándar de la ***real malicia***[8].

Al respecto, la Sala estableció en criterio jurisprudencial, que la principal consecuencia del sistema de protección dual, citado en la resolución, es el estándar mencionado, conforme al cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" o que se haya producido con "real malicia[9]", esto es, con la intención de dañar, aun cuando se trate de información de interés público. Esto significa que deben coexistir dos situaciones:

1) Que lo difundido sea falso, que es el caso, pues las imágenes utilizadas, tanto del candidato, como del gobernador, no reflejan lo acontecido.
   Pero no basta con que sea falso, de lo contrario estaríamos afirmando que habría que sancionar a los medios de comunicación, cuando a partir de una investigación difundan información en sus plataformas por

[8] **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**
[9] Aplicable tanto al derecho de acceso a la información, como a la libertad de expresión.

el simple hecho de no poder comprobar cada hecho, lesionando el debate público; y

2) Que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Parecido al dolo eventual, el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto o al menos existía la duda sobre la veracidad de esta.

De lo anterior, queda de manifiesto que debe de regularse con cautela los alcances del daño moral para profundizar en su análisis y no lesionar la libertad de expresión. Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera necesario armonizar la legislación penal, por lo que sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Art. 1916...

....

....

....

....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique, **a través de cualquier medio incluidos los electrónicos**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II a IV...

....

....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 157 numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,. los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 5 de abril de 2016, el Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Segunda, y de Asuntos Indígenas.

2. Con fecha 20 de septiembre del 2016, se aprobó en Reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo en la cámara de origen.

3. Posteriormente, en fecha 8 de noviembre del 2016, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta resultante a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 15 de noviembre del 2016 la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Los Senadores refieren en las consideraciones de la Minuta, que aunada a la referencia que hace el proponente sobre el apartado B del artículo 2 constitucional, es necesario observar lo plasmado en el apartado A de este mismo artículo que también apoya la idea de la preservación y enriquecimiento de sus lenguas y conocimientos de los pueblos indígenas; en este sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV, a la letra dispone:

> "**A**. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> ...
>
> "**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad".

De igual manera los Senadores señalan que, acompañando lo establecido en la disposición constitucional referida se debe considerar que existen elementos importantes en convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes, además, establecen que se les debe garantizar sus derechos inherentes y específicos para el respeto a su cultura, lengua, tradiciones, cosmovisión, libre determinación y autonomía.

En este sentido señalan las dictaminadoras de la colegisladora que en el marco de convencionalidad aplicable y exigible, el autor hace referencia al compromiso adquirido por nuestro país al firmar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se precisa el establecimiento de numerosas disposiciones referentes al reconocimiento de los usos y costumbres indígenas, además de señalar que el Estado deberá de asegurar por todos los medios necesarios que los pueblos indígenas gocen de plena igualdad. Para confirmar lo dicho, en el cuerpo de la iniciativa se transcriben los siguientes artículos del Convenio 169 de la OIT:

> **"Artículo 2**
> **"1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
> **"2.** Esta acción deberá incluir medidas:
> **"a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
>
> **"Artículo 3**
> **"1.** Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
> **"2.** No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.
> ...
>
> **"Artículo 4**
> **"1.** Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
>
> **"Artículo 5**
> "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

"**a)** deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
"**b)** deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
"**c)** deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

"**Artículo 8**
"**1.** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
"**2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
"**3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

De igual manera señalan los colegisladores que es de considerarse el referente internacional que argumenta el autor de la iniciativa debido a que el Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificó este documento internacional el 11 de junio de 1990 y el presidente de la república depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio el 4 de septiembre de 1990 y con el dispositivo número 38 entró en vigor al año siguiente.

Las comisiones dictaminadoras en el senado consideran pertinente proponer una redacción alternativa suprimiendo el término "dialectos" que la iniciativa originalmente propone, por considerar que los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas establecen:

"Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación."

"Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte".

Con esta base, las Comisiones Unidas de la colegisladora exponen que en México se cuenta con lenguas indígenas, por lo cual el uso del término "dialectos" es innecesario, toda vez que los dialectos son un derivado de las lenguas, las que cuentan con una estructura propia en lo que refiere a fonética y gramática.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 58.-...	**Artículo 58.-**...
...	...
...	...
(Sin correlativo)	En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y

	simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de los pueblos y comunidades indígenas, principalmente en lo que se refiere al respeto de su cultura, lengua y tradiciones, ello incluye el brindarles certeza jurídica para que puedan nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas.

Remarcamos la importancia de ponderar el amplio espectro de derechos constitucionales reconocidos a los integrantes de estos pueblos, fundamentalmente lo señalado en los apartados A y B del artículo segundo de nuestra Carta Magna, que señalan en sus fragmentos más relevantes, de acuerdo al tema en estudio, lo siguiente:

"**Artículo 2o.** ...

...

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. a **III.** ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a **VII.** ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica

discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a **IX.** ..."

Acompañando el espíritu de esta disposición constitucional, los integrantes de esta dictaminadora consideramos de la mayor relevancia no incidir en una práctica discriminatoria hacia los miembros de los pueblos indígenas al negarles el pleno derecho a registrar a sus hijos bajo las reglas escritas y fonéticas que establezca su lengua madre.

En este sentido, esta Comisión de Justicia coincide con los legisladores de la cámara de origen en que la presente propuesta apoya el principio a la no discriminación estipulado en el Artículo Primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

C U A R T A. Asimismo, esta comisión legislativa coincide con la colegisladora en que es importante la observancia de aquellos convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes se les deben garantizar los derechos inherentes a sus condiciones étnicas.

Por ello, dentro de la gama de convencionalidad internacional en la que México participa, estamos de acuerdo en esta dictaminadora en que la referencia más relevante que obliga al Estado Nacional a establecer medidas que protejan los

rasgos culturales de los pueblos originarios y también implementar otras que prohíban los actos de discriminación hacia los mismos, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se precisa en sus artículos 2 y 11, numerales 1 y 2, lo siguiente:

> **"Artículo 2**
> Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.
>
> **"Artículo 11**
>
> "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
>
> "2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres."

Es por ello que acompañamos la intención de la presente propuesta, ya que consideramos tiene concordancia con los tratados internacionales donde el Estado mexicano forma parte, dado que aunado al instrumento citado, como lo señala el senador iniciante, también respeta lo estipulado en Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus**

términos la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. - Se **ADICIONA** un cuarto párrafo el artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.-...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la república mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 7 día del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de abril de 2017, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 284 Bis al Código Penal Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

"Planteamiento

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, se regula una serie de ***delito s contra la libertad y seguridad*** *, entre los que se encuentran las detenciones ilegales, los secuestros, las coacciones y, por supuesto, el delito de* ***Amenazas*** *.*

La amenaza consiste en el anuncio a alguien de un mal que se le quiere hacer a él, a su familia u otras personas de que van a ser víctimas de un mal.

Los casos más graves son aquellos en que se ***amenaza*** *con matar, lesionar, secuestrar, torturar, violar o robar, incrementando las probabilidades de conseguir la intimidación de la víctima.*

Se requiere que la conducta del culpable sea lo suficientemente realista y seria como para considerarla una verdadera ***amenaza*** *.*

Las intimidaciones también pueden constituir delito de ***Amenaza*** *aunque el mal no consista en causar un delito. Obviamente la pena será menor.*

Como el anonimato puede aumentar la sensación de peligro e indefensión en el amenazado, se deberá de agravar las penas cuando las ***amenazas*** *se hagan mediante medios de comunicación (cartas, teléfono, etcétera) o en nombre de algún grupo u organización (real o inventada).*

Incurre en la modalidad de los ***delito s contra la libertad y seguridad*** *el que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito. De acuerdo al Código Penal Federal, las penas a aplicar varían según las circunstancias siguientes:*

"Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, ***prisión menor.***

"Y si el ofendido fuere alguno de los parientes o a las personas con la que se encuentren o hayan estado unidos por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar y/o personas a que estén sujetas a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. En este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio", se castigarán con ***arresto mayor*** *.*[1]

En sentido general, las ***amenazas*** *son el empleo de una intimidación o de una presión, que tiene por objeto un ataque a las personas a los bienes o a ambos.*

Ahora bien, ante las malas prácticas y abusos de ***amenazas*** *disfrazadas en "gestión de cobranza" las cuales han sido de manera indebida que han venido haciendo muchos despachos por varios años,* ***la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef),*** *ha recibido 13 mil 459 quejas por las* ***amenazas*** *, de éstas, 65 por ciento fueron dirigidas a personas que no son deudores, del total de las quejas, 18 por ciento fue por cobranzas con maltrato y ofensas, 12.7 por ciento a personas que ya habían pagado el crédito y menos de 1 por ciento a usuarios que aparecen como "obligados solidarios", es decir, los que si bien no son el obligado directo del crédito otorgado, si tienen obligación de responder por el mismo.*[2]

Esto es porque han recibido constantes llamadas o cartas de algún despacho en donde le solicitan el pago de una deuda usando ***amenaza*** *, palabras altisonantes, llamadas a deshoras, entre otras prácticas negativas. En gran parte de las ocasiones, estas gestiones indebidas de cobranza se realizan a personas que ni siquiera son las deudoras o que ya finiquitaron la deuda.*

Por ello, es conveniente limitar a las personas, despachos y/o bufetes quienes realicen cobranza extrajudicial indebida. Bancos, instituciones de crédito y tiendas departamentales por medio de su personal o a través de despachos de cobranza extrajudicial emprenden campañas en contra de deudores a efecto de lograr el cobro de sus activos.

Si bien es cierto que esta práctica se encuentra amparada en el ejercicio de un derecho de parte de estas instituciones crediticias, este derecho ha terminado por degenerarse e infringir derechos fundamentales de los deudores, como la salud, privacidad, paz y tranquilidad, lo que incide en la estabilidad de la familia.

Inhibir este tipo de conductas, a fin de sancionar penalmente a quien pretendiendo justificarse y ampararse en el ejercicio de un derecho, incurra en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores.*

Se aclara que no se busca limitar los posibles acuerdos que puedan generar las partes; de lo que se trata es de sancionar aquellas conductas que se erigen como un abuso del legítimo derecho de cobro y terminan por alterar la paz y tranquilidad de las personas, al exigir cobros de manera violenta o inadecuada, con amenazas, intimidaciones y hostigamientos violentado derechos fundamentales.

Otra práctica inadecuada se da cuando los despachos se comunican demandado el pago de una deuda con amenazas, intimidaciones y hostigamientos, pero no se identifican.

Las comunicaciones telefónicas con el deudor tienen la finalidad de negociar la deuda, por ello, es necesario que éstas se realicen con respeto,

sin palabras altisonantes ni ofensivas. Por lo cual, se pretende prohibir el amenazar, intimidar y hostigar al deudor con el argumento de que al no pagar su deuda, supuestamente comete un delito que incluso podría privarlo de la libertad.

En ocasiones, los despachos de cobranza utilizan documentos firmados con nombres similares a los de autoridades, instituciones públicas u órganos jurisdiccionales, lo cual estará prohibido, así como hacerse pasar por gestores con nombres falsos e inexistentes y además con amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con esta modificación, se busca que los despachos de cobranza, transformen los códigos de conducta más elementales y eliminar las malas prácticas que existen. El beneficio se verá reflejado en mayor tranquilidad y bienestar para las familias, de igual forma, las instituciones financieras tendrán que poner mayor énfasis en el proceder de los despachos que contratan y éstos en conducirse con respeto y legalidad sin amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con estas medidas, se evitarán las violaciones a los derechos humanos por parte de cierto sector de la población en general. De esta forma, el Estado debe proteger a las personas no sólo contra las violaciones a derechos "que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos".

La actuación de un particular que comete una violación a los derechos humanos será atribuible al Estado cuando haya complicidad, tolerancia o aquiescencia por parte de las autoridades, por ello se propone regular las gestiones de cobranza, que realizan los particulares y/o despachos incurran en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o***

de violencia verba *l en contra de sus deudores.*

En México se ha venido reconociendo el delito de las ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores, a tal grado que en los Códigos Penales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, estado de México, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y, recientemente en el estado de Morelos, se aprobó la iniciativa que modifica dicho código, en donde se castiga la conducta negativa que aplican los abogado y los despachos de cobranza.*

En consecuencia, se debe proteger a quienes sientan que han sido vulnerados o violados sus derechos.

De esta forma, se propone adicionar el ***artículo 282 Bis del Código Penal Federal,*** *para sancionar a quien "con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, incurra en prácticas de* ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores u otros, con la intención de causarle daño en sus bienes o persona o familia".*

Para ello se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, "además de las sanciones que correspondan, si para tal efecto se emplearon documentación o sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión".

Con esto, evitaremos una práctica muy molesta y que causa preocupación en las familias mexicanas, la de recibir llamadas con ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores."*

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de adición de un **artículo 282 Bis al Código Penal Federal**, en los siguientes términos:

Artículo Único: *Se adiciona el artículo 282 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:*

Artículo 282 Bis. Se equipara al delito de amenazas y se sancionará con quince días a seis meses de prisión al que con intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia o ajena, incurra en prácticas intimidaciones de hostigamiento o violencia física o verbal en contra del deudor o de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter de este código.

Además de las sanciones que correspondan, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, si para tal efecto se empleó documentación falsa o se usurparon funciones públicas o de profesión.

Artículo Transitorio

Artículo Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente atender el espíritu de la iniciativa con modificaciones, buscando fortalecer los mecanismos de defensa de quien es víctima de la cobranza extrajudicial indebida.

C U A R T A . – Esta dictaminadora, al realizar el estudio correspondiente observa que nuestra legislación nacional ya cuenta con regulación sobre la cobranza extrajudicial, en el ámbito civil y penal.

Q U I N T A . - En la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014 se reguló en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros la cobranza extrajudicial en los siguientes términos:

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 17 Bis 1.- Las Entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus Clientes, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las Entidades.

Artículo 17 Bis 2.- Las Entidades deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.

Artículo 17 Bis 3.- Las Entidades supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.

Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y la Entidad deberán ser identificables plenamente.

Artículo 17 Bis 4.- En el ámbito de sus competencias, tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Por lo anterior, conforme a la ley vigente, la CONDUSEF cuenta con las facultades suficientes para regular la cobranza extrajudicial, respecto a las Entidades Financieras y Entidades Comerciales.

S E X T A . - Por otra parte, respecto de la materia penal en el tema que nos ocupa, encontramos que el texto vigente del Código Penal Federal en su artículo 284 Bis dispone lo siguiente:

Código Penal Federal.

Artículo 284 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

S É P T I M A . - Por lo anterior, se observa que parcialmente la intención del iniciante en la propuesta de adición del artículo 282 Bis, ya se encuentra en el actual artículo 284 bis, sin embargo, en el tipo penal de cobranza extrajudicial actual no se especifica que la violencia podrá ser física o moral, aspecto que se retoma de la iniciativa en estudio.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 284 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 284 Bis. ...

...

...

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia **física o moral,** o la intimidación, ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Transitorio

Único .El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 20 de septiembre de 2016, el Senador Benjamín Robles Montoya integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se

deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que como era previsible, la implementación del sistema de justicia acusatorio ha representado un reto de grandes dimensiones para todas las instituciones e instancias encargadas de su aplicación.

Desde un principio era claro que se generaría una curva de aprendizaje, toda vez que no era una labor fácil el cambio de un procedimiento escrito enclavado en un sistema de rasgos inquisitorios, a un procedimiento oral de carácter acusatorio,

cuya principal premisa es la presunción de inocencia del imputado, como tampoco muchos operadores del nuevo sistema podrían dejar atrás de un día para otro, las viejas concepciones y doctrinas jurídicas que aprendieron y aplicaron durante años.

Las reformas de justicia de 2008 y de derechos humanos de 2011, representaron un replanteamiento de nuestro sistema de justicia de tal envergadura que, por desgracia, muchos profesionales del derecho, llámense jueces, magistrados, defensores, agentes del ministerio público, se han resistido a aceptar y, en consecuencia, se han negado a asumir y aplicar sus principios en el ejercicio de su labor cotidiana. Ello resulta preocupante, pues mientras más tiempo pase sin que el sistema de justicia sea aplicado correctamente, tanto más tardará en arrojar resultados positivos para nuestra sociedad.

Uno de los cambios más significativos que trajo aparejado el sistema acusatorio, fue sin duda la sustitución del viejo paradigma del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, esto es, en nuestro nuevo sistema de justicia, la persona es sancionada únicamente por el acto comprobadamente cometido y no por sus características individuales, tales como su personalidad, condición socioeconómica, entre otras, las cuales, en el anterior sistema, eran tomadas en cuenta por el juez para efectos de la imposición de la pena, su individualización, el otorgamiento de beneficios, así como otros objetivos de clasificación penitenciaria.

Tales características, como sabemos, eran analizadas en dictámenes periciales relativos a la personalidad del imputado o sentenciado y el juzgador Jos consideraba como. un elemento más -incluso en múltiples ocasiones como el elemento determinante- para imponer una sanción, agravarla, atenuarla, o para otorgar o negar un beneficio preliberacional.

Sin embargo, como ya se señaló, con la sustitución del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, los estudios de personalidad dejaron de tener validez, en virtud de que en el sistema acusatorio la personalidad del imputado es irrelevante, pues la sanción, en su caso, será impuesta tomando en consideraqión el acto que probadamente haya cometido. Así Jo consideró ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a.IJ. 17512007]. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10012007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17512007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) .", estableció que conforme a Jo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración Jos dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor, además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales*

que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal. (Época: Décima Época; Registro: 2005884; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a.IJ. 2012014 (10a.); Página: 376)

Artículo 84, fracción 11

Actualmente, el Código Penal Federal sigue contemplando expresamente los estudios de personalidad, como uno de los requisitos a colmar para conceder la libertad preparatoria del sentenciado; esto en la fracción 11 del artículo 84, que establece que, del examen de personalidad del sentenciado, se debe presumir que está totalmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. Tal prescripción es clara y absolutamente opuesta al derecho penal del acto; tan es así, que recientemente la propia Primera Sala del Máximo

Tribunal emitió la siguiente tesis:

LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN 11, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El artículo 84, fracción 11, del Código Penal Federal, dispone que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se*

trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudencia/es, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, con un examen de la personalidad del sentenciado, del cual se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. La última reforma al citado precepto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1971 y, de su trabajo legislativo, se puede concluir que la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre la libertad preparatoria obedece a la instauración de las técnicas criminológicas de ese momento, que se consideraban útiles para alcanzar Jos objetivos de la readaptación social del sentenciado, siendo que la readaptación social parte de la premisa de que el destinatario es un sujeto mental o psicológicamente desviado que requiere tratamiento. Ello se refrenda con la afirmación de/legislador en el sentido de que el derecho penal tiene como objeto que el sentenciado adquiera una "vida normal". De este modo, para el legislador basta con que el dictamen de personalidad arroje un resultado negativo para no conceder el beneficio preliberacional, esto es, que el tratamiento terapéutico de readaptación social no hubiere surtido los efectos deseados de transformar al individuo en una persona con "vida normal': Lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatorio de derechos humanos. En efecto, el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional, preparatorio, para ser considerado como tal, debe estar apoyado de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno, pues ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en el año 2008. Lo anterior no implica que el legislador no cuente con libertad de configuración

legislativa para fijar los requisitos que deben reunirse en materia de beneficios preliberacionales; sin embargo, el ejercicio de esta atribución debe ceñirse al postulado constitucional antes referido. (Época: Décima Época; Registro: 2012508; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Tesis aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación; viernes 09 de septiembre de 2016; Tesis: 1a. CCXX/112016 (10a.)

Es claro, pues, que la fracción 11 del artículo 84 debe ser eliminada en virtud de ser contraria los principios que rigen al sistema acusatorio.

Artículo 52

Además del precepto mencionado en el apartado anterior, existen algunas otras disposiciones que, si bien no refieren expresamente a Jos estudios de personalidad, establecen previsiones que necesariamente implican tomar en consideración la personalidad del imputado o sentenciado. Tal es el caso del artículo 52 del propio Código Penal Federal, referente a los aspectos que el juzgador debe tomar en consideración para fijar las penas y medidas de seguridad a imponer, particularmente su fracción VI/ que habla de "condiciones especiales y personales".

Cierto es que el propio texto de esta fracción condiciona que tales condiciones especiales y personales deben ser relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, sin embargo, también es claro que tal relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador, por lo que la norma deja abierta una rendija por la que el juzgador podría tomar en consideración un aspecto de la personalidad del imputado, argumentando que se trata de una condición personal relevante para el caso concreto. En consecuencia, en el artículo en cuestión resulta necesario imponer la prohibición expresa para el

juzgador, de tomar en consideración la personalidad del imputado para imponer la sanción penal.

Artículo 54

Otro ejemplo es el artículo 54, que no solamente habla de circunstancias subjetivas del autor del delito, sino que además adolece de una deficiente redacción que no deja del todo claro si lo que no puede hacerse extensivo a los demás intervinientes, es el aumento o disminución de la pena, o las circunstancias del autor del delito. Ello porque en el primer párrafo, el sujeto de la oración es el aumento o disminución de la pena (en singular); sin embargo, el párrafo cierra diciendo que no son aplicables (en plural) a los demás sujetos, por Jo que podría entenderse que lo que no es extensivo son las circunstancias del autor. Esta última idea se corrobora con el segundo párrafo, que habla del conocimiento de tales circunstancias, por parte de los demás sujetos.

Por tal virtud, la presente minuta propone una reformulación del texto que clarifique su objetivo y de paso elimine la consideración de circunstancias subjetivas del autor del delito.

Artículo 90, fracción /, inciso e)

En cuanto al artículo 90, relativo a la condena condicional, el inciso e) de su fracción 1establece el requisito de "que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir", es decir, para conceder la condena condicional, el juzgador debe tomar en consideración "antecedentes personales", expresión que, por un lado, resulta difusa y por ende podría constituir una rendija para que el juzgador tome en consideración aspectos propios de la personalidad del sentenciado, pero por otro lado también implica que el juzgador

tome en consideración situaciones que nada tienen que ver con el delito por el que se juzga y, por tanto, sólo producen la estigmatización del imputado, lo que resulta inaceptable en un sistema acusatorio como el nuestro.

Artículo 97, primer párrafo

Finalmente, el artículo 97, relativo a la figura del indulto y que que fue parte de la llamada miscelánea penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio pasado, se refiere al dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el cual se evalúa la conducta del sentenciado y el grado de reinserción social que ésta refleja.

En ese sentido -y a reserva de lo que para efectos de dicho dictamen establece la Ley Nacional de Ejecución Penal- es necesario que tanto Jos requisitos para conceder el indulto, como el contenido del dictamen del órgano ejecutor, sean Jo más objetivos posible para así garantizar que no se evalúe al sentenciado por sus rasgos de personalidad. En este punto debemos considerar que el órgano ejecutor, al valorar la conducta del sentenciado, tendrá naturalmente una tendencia a considerar Jos aspectos relativos a su personalidad; por tanto, resulta conveniente reformular el texto del artículo 97, a fin de que el dictamen del órgano se aleje lo más posible de ese tipo de consideraciones.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX

en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A . - Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora con modificaciones. Como bien se manifiesta, uno de los cambios más significativos que se han plasmado en la reforma penal del 2008, se vincula directamente con el Derecho Penal del Hecho en sustitución del antiguo paradigma del Derecho Penal de Autor. Así, en el nuevo sistema de justicia, el individuo debe de ser sancionado únicamente por las acciones que ha cometido de forma efectiva y que han lesionado bienes jurídicos, y no por sus cualidades personales, como su personalidad, condiciones socioeconómicas, entre otras. Características que, en el contexto del sistema penal de corte mixto inquisitorio, se utilizaban para la individualización de la pena y el otorgamiento de beneficios u otros objetivos en materia penitenciaria.

C U A R T A . – *Derecho Penal de Autor y Derecho Penal del Acto.* Los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que, en primer término, se debe observar el contenido de las Jurisprudencias 1a./J. 1912014 y 1a./J . 21/2014, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO.

RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS"[1] y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA

---

[1] "De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el"derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorizaciön no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad . Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. (Época: Décima Época; Registro: 2005883; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) Página: 374)

(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAF0)."[2]

---

[2] "A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el articulo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela , del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explicita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el articulo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición." (Época: Décima Época; Registro: 2005918; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.); Página: 354)

Para complementar lo anterior, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 3402/2012, estimó que dentro del proceso penal, solo debe ser motivo de juzgamiento el acto delictivo cometido por el acusado. Así, no deben introducirse en el juicio de reproche "...aspectos de la personalidad del sentenciado, pues nuestro orden constitucional acoge el paradigma del "derecho penal del acto" y proscribe el paradigma del "derecho penal del autor."[3] Por ello, fijar las penas y las medidas de seguridad que correspondan según la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta "...los antecedentes y condiciones personales del responsable, los móviles del delito; los daños materiales y morales causados; el peligro corrido; las circunstancias que concurrieron en el hecho, y las condiciones personales del ofendido[...], resulta inconstitucional." [4]

Q U I N T A . - La "peligrosidad" implica un retorno a doctrinas positivistas que han sido superadas en nuestro país. Por medio de estas corrientes, se sancionaba de acuerdo a las características personales y no en razón de las conductas efectivamente cometidas. Es decir, haciendo uso del llamado "Derecho Penal de Autor".

En efecto, la Primera Sala estimó que él término "peligrosidad", utilizado en detrimento del inculpado para la determinación de su pena, es inconstitucional, toda vez que viola los artículos 14, tercer párrafo[5] , 18, segundo párrafo[6] , y 22,

---

[3] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012. 13 de febrero de 2013. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

[4] *fdem.*

[5] Artículo 14, párrafo tercero: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

[6] Artículo 18, segundo párrafo: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el

primer párrafo[7] , todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[8]

Así, con base en los artículos mencionados, la Primera Sala puntualiza la inconstitucionalidad del término "peligrosidad" como parámetro para la determinación de una pena. En este sentido, esta dictaminadora, comparte dicho criterio, puesto que nuestro sistema penal emplea, como regla categórica, el derecho penal del acto, en contraposición al llamado derecho penal de autor.

Para corroborar lo anterior, es necesario realizar un breve esbozo de las características generales del "derecho penal del acto" y del "derecho penal de autor." De acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho penal de autor "... asume que las características personales del inculpado son un factor imprescindible a tomar en cuenta para justificar por qué debe imponerse una pena."[9] Es decir, al sujeto activo del delito "...puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otras calificativas. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento e incluso el decremento de la pena. En esa lógica, es posible castigar al sujeto por sus cualidades morales o por su personalidad y el comportamiento. Precedente frente a la sociedad."[10] Entonces,

---

deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

[7] Artículo 22, primer párrafo: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

[8] SCJN, Primera Sala, Óp. *Cit.*

[9] *fdem.*

[10] *fdem.*

el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado.

Sobre esa misma línea, la Primera Sala refiere que esta clase de Derecho Penal se ha fundamentado, inclusive, en "... la premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito; esto es, como si la personalidad peligrosa, conflictiva o delictuosa fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley."[11]

Además, la Primera Sala estima que el Derecho Penal de Autor "... asume que quien comete el delito es, *per se,* un "enfermo" un "ignorante" o un "perverso" (según la calificativa que se elija) y también se asume que probablemente cometerá nuevos delitos, como si su voluntad estuviera naturalmente inclinada a ello. La pena es vista entonces como el remedio idóneo y justo para lograr la corrección. Por eso, su *quantum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo."[12] En tanto, la reiteración de una conducta ilícita se asocia a una "...personalidad indeseable, peligrosa o dañina..."[13]

En ese mismo sentido, puede decirse que peligrosidad "es un término acuñado por la Escuela Positiva y denota la probabilidad de que el activo del delito vuelva a cometer otra conducta penalmente relevante. Es, en suma, una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito. Es por ello que se reformó el artículo 52 del Código Penal, ya que a partir del primero de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro [...] se logró pasar de un Código Penal de conducta de vida a uno de culpabilidad por el

---

[11] *fdem.*

[12] *fdem.*

[13] *fdem.*

hecho cometido; esto es, ya no se castiga por los antecedentes penales del autor sino solamente por el hecho que se está juzgando."[14]

En efecto, desde la reforma al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 1994, la noción de peligrosidad fue desplazada. Para corroborarlo, es pertinente tener en cuenta el texto de la iniciativa que motivó la reforma, mismo en el que se alude expresamente a lo antes mencionado:

> "*II.6.7. Se propone fijar nuevos criterios para la individualización de las penas, a fin de que, con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer. Con esto se abandona en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad, va que si bien es un principio orientador de las medidas cautelares, no debe serlo para la pena, mediante la cual sólo se ha de castigar al delincuente por lo que 'ha hecho v no por lo que es o por lo que se crea que vava a hacer.*
>
> *Los criterios para la aplicación de las penas y medidas de seguridad constituyen, sin duda, uno de los puntos medulares de un Código Penal, pues son claros indicadores de su orientación político - criminal. Es aquí donde podemos constatar si el derecho penal que nos rige se caracteriza como un derecho penal de culpabilidad o de peligrosidad y, por tanto, si en este aspecto estamos frente a un derecho penal propio de un sistema penal de un Estado democrático de derecho o de un Estado autoritario o absolutista. De acuerdo con la legislación vigente en los ámbitos federal y distrital, un criterio determinante para la individualización de las penas y medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad o temibilidad del delincuente (artículo 52, 3o.),*

[14] Ojeda Velazquez, Jorge, Derecho Constitucional Penal, Tomo II Porrúa, Ciudad de México, 2011, p. 724.

conforme al cual/a menor o mayor sanción dependerá del menor o mayor grado de peligrosidad del agente. Este criterio, por supuesto, ha sido motivo de múltiples críticas en los últimos años, por contraponerse a los principios propios de un derecho penal de un Estado democrático de derecho, v por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecerle límites precisos. Por ello, en su lugar se ha sugerido la adopción del principio de culpabilidad como un límite de la pena, porque se trata de un criterio más garantizador de derechos del hombre. A esta nueva idea, que es la que caracteriza a los códigos penales modernos de muchos países y, algunos de la República mexicana, responde el contenido que se propone para el artículo 52 del Código Penal. " [15]

Sobre la misma línea de pensamiento, la academia mexicana ha señalado que, en lo concerniente a la aplicación de sanciones, la reforma de 1994 "postula el principio de culpabilidad propio de una política criminal democrática, y deja en el pasado el principio peligrosista que orienta la individualización de la pena."[16]

---

[15] Cámara de Diputados, *Crónica Parlamentaria,* De Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el Ejecutivo federal el martes 23 de noviembre de 1993 . Dispon ible en : http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/181 .html

[16] Islas de González Mariscal, Oiga, *Reforma Penal Sustantiva,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjvllibros/1/131/4.pdf.

De esta manera, el modelo que adopta el Estado al utilizar el derecho penal de autor, pone de manifiesto que el poder punitivo está legitimado para ejercerse y castigar a una persona debido a la ausencia de determinadas cualidades o virtudes o, por lo menos, para utilizar dichas circunstancias en su perjuicio.

Por el contrario, el Derecho Penal que adopta el paradigma mexicano, es decir, el Derecho Penal del Acto, asume que la persona es sujeto de derechos, que puede y debe hacerse responsable por los actos que comete. Como puede desprenderse de su propia denominación, lo que se castiga es, efectivamente, el acto cometido y no las características personales del individuo.

Concretamente, el **Derecho Penal del Acto** implica que el Estado mantenga un monopolio punitivo únicamente con relación a conductas previamente tipificadas que, además, afectan de forma concreta y cierta a otra u otras personas, ocasionando a estas un perjuicio en su autonomía y libertad. A partir de esto, el Estado no debe intervenir en la moralidad que cada persona ha adoptado de forma autónoma. A su vez, los modelos personales de virtud, propios del fuero interno de la persona, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido una conducta que se considera delictiva. Producto de la antes enunciado, la Primera Sala de la Suprema Corte refiere que toda ".

Asimismo, Asimismo, Hernández- Romo, González Cussac, Hernández Estrada y Ochoa Romero se refieren a la noción de peligrosidad criminal y advierten en realidad se trata de un "auténtico juicio de futuro sobre la probabilidad de delinquir de una persona. Naturalmente, este juicio sólo corresponde efectuarlo a un juez o tribunal, aunque se trate simplemente de un pronóstico." (Hernández-Romo Valencia, Pablo, González Cussac, José Luis, Hernández Estrada, José y Ochoa Romero, Roberto A , *Compendio de derecho penal mexicano,* Editorial Tirant Lo Blanch, México D.F., 2014, p. 402) .

.Categorización acerca de lo **peligroso,** lo dañino, lo conflictivo de una persona, nunca puede ser utilizada para fines relacionados con la imposición de la pena."[17]

Con el fin de solventar su argumentación, dicha Sala hace cita, inclusive, de criterios de Derecho Comparado. Específicamente, de la distinción que la Corte Constitucional Colombiana enuncia respecto de ambas vertientes del Derecho Penal, mismos que estas Comisiones Unidas comparten. En este orden de ideas, la Corte Constitucional Colombiana hace la diferenciación siguiente respecto del Derecho Penal de Autor y el Derecho Penal del Acto:

" ...

1. i) *En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas* o *su personalidad, que* ***se consideran peligrosos para la sociedad, porsu supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista,*** *de modo que el sujeto resulta* ***condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales,*** *por obra del destino y, por tanto, de modo fatal* o *inevitable. En este orden de ideas* ***no es relevante que aquél cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas.***
2. ii) *En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias* a *bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen* a *aquél merecedor de una sanción.*

Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por Jos regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución..."[18]

---

[17] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012.

Con base en este razonamiento, debe decirse que el Derecho Penal del Acto se encuentra directamente relacionado con corrientes filosóficas liberales y democráticas, que consideran a la persona como un ser digno de respeto del Estado, sin que importen los rasgos que caractericen o definan su personalidad. En ese tenor, el orden constitucional de nuestro país se decanta por el derecho penal del acto, lo cual deriva de la interpretación sistemática de los artículos 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fungen como limites materiales para las normas de todos los ordenamientos.

Aunado a lo anterior, como bien estima la Primera Sala nuestro Tribunal Constitucional, también es necesario tomar en cuenta el artículo 1 de la CPEUM para fundamental el paradigma del Derecho Penal del Acto. Ello, en razón de que "...la dignidad humana protegida por dicha disposición es la condición y base de todos los derechos humanos."[19] En efecto, el artículo primero de la Carta Magna[20]

---

[18] *Ibídem.* Citando las sentencias C-077 de 2006 y C-179/07 de la Corte Constitucional Colombiana.

[19] Ibidem

[20] Artículo 1° "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

hace alusión a la dignidad humana, misma que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe ser respetada en todo caso, al ser condición y base de los demás derechos fundamentales.[21]

Respecto al contenido del artículo primero constitucional, conviene tener en cuenta que este, así como la propia Carta Magna en su conjunto, protegen la autonomía de la persona y rechazan el uso de un modelo de Estado autoritario en el que se pueden prohibir ideologías o imponer modelos de excelencia humana por medio del *ius punniendi.* En este orden de ideas, el régimen constitucional de México, "respeta las diferencias entre particulares y prohíbe que los órganos del estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal; *[a su vez]* la autonomía de la persona, protegida por el artículo 1° constitucional, confirma que el derecho penal no puede juzgar personalidades. Este se limita a juzgar actos."[22]

Precisamente, el artículo 14 de la Carta Magna pone de manifiesto, con la mayor claridad y literalidad posible , que la prohibición instaurada mediante el derecho penal es el delito. En este tenor, la Primera Sala afirma que es la propia definición de delito -conducta típica, antijurídica y culpable- la que "conduce a la conclusión de que nuestro orden constitucional prohíbe que algo distinto a ello (una actitud o

---

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[21] DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES (Número de registro: 165,813, tesis aislada, materia(s): Constitucional, Novena Época, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, tesis: P. LXV/2009, página: 8)

[22] SCJN, Primera Sala, *Óp. Cit.*

una personalidad) pueda ser motivo de punición."[23] En efecto, esa protección prohíbe a los órganos del Estado emitir juicios morales sobre el deber ser.

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos[24] , se sustrae la prevalencia del Derecho Penal del Acto, mediante la protección al principio de legalidad. A partir ello, la Corte interamericana, en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, determinó que era contrario a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fijar como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones la peligrosidad del agente. Así, estableció que ello es incompatible con el principio de legalidad criminal. Conviene traer a colación la parte del texto que conforma la sentencia del Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, donde se plasmó lo siguiente:

> *"94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal* ***sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido,*** *es decir, sustituye el Derecho penal del acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía .*

---

[23] Ídem.

[24] Artículo 9. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

95. *La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas,* ***se sancionaría al individuo*** *-con pena de muerte inclusive-* ***no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es.*** *Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado,* ***absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos.*** "[25]

En concreto, la Corte IDH consideró que se debía suprimir la referencia a la peligrosidad del agente y abstenerse de la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco; ello, en virtud de que dicho precepto permitía que en el homicidio, se aplicara la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando se revelase una mayor peligrosidad del agente, misma que se determinaba en razón de las circunstancias del hecho.

Una vez establecido lo anterior, queda claro que el paradigma del Derecho Penal del Acto se sustrae directamente del Principio de Legalidad en Materia Penal contenido en el artículo 14 de la CPEUM. A su vez, se hace patente que la utilización de este corresponde a los Estados Democráticos y Liberales. Igualmente, se corrobora que el texto de la CADH y la propia jurisprudencia de la Corte IDH hacen alusión a su importancia.

3.- A partir de la contextualización anterior, esta Comisión. estima necesario analizar puntualmente las propuestas. Luego, se retoma el orden establecido por la minuta de la Colegisladora para su estudio.

---

[25] Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, Párrs. 95 y 95.

S É X T A . - Respecto del artículo 52 del Código Penal Federal

El artículo 52 del Código Penal Federal instaura los criterios para la fijación de las penas y de las medidas de seguridad.[26] No obstante, en su fracción VII establece que deberá tomar en cuenta condiciones especiales y personales de la persona en el momento de cometer el delito, siempre y cuando resulten relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma.

Así, a pesar de no referirse expresamente a los estudios de personalidad, dicha previsión implica necesariamente tomarla en cuenta, precisamente, mediante la alusión a condiciones especiales y personales. En efecto, recordemos que el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado. En cambio, el paradigma por el que se decanta nuestro orden constitucional, el

---

[26] Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilfcito, la calidad ycondición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma ygrado de intervención del agente en la comisión del delito;V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

derecho penal del acto, castiga el acto cometido y no las características personales del individuo.

En ese tenor, si bien es cierto que el propio texto de la fracción VII referida condiciona que dichas características sean relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, esa relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador. Lo anterior deja abierta la posibilidad para que el órgano jurisdiccional pueda tomar en cuenta aspectos de las personalidad del imputado y sostenga, precisamente, que se trata de una condición personal relevante para el caso en concreto.

De tal suerte, esta Comisión considera que debe establecerse, de forma clara y expresa, una prohibición para que, bajo ninguna circunstancia, el juzgador pueda tomar en consideración la personalidad del imputado en la imposición de la sanción. Ello, en aras de evitar que la valoración subjetiva del juzgador pudiera privilegiar un modelo de derecho penal que no corresponde al Derecho Penal del Acto y violentar con ello el paradigma constitucional de nuestro país.

Por otro lado es de mencionar que el grado de peligrosidad está íntimamente relacionado con el procedimiento de reinserción social y viene aparejado con la ejecución de la sanción y es aceptable. En tal sentido, la única disposición de las propuestas en la Minuta que nos ocupa y que atiende esta diferencia es la establecida en el artículo 52 del Código Penal Federal y no así las demás disposiciones.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con algunos de los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar parcialmente** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el

artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Articulo 52.-...

Bajo ninguna circunstancia el juzgador podrá tomar en consideración la personalidad del imputado para fijar la pena o medida de seguridad.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

I. ANTECEDENTES.

En sesión, celebrada el 12 de diciembre de 2017, los diputados Hernán Cortés Berumen y Federico Döring Casar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los suscribientes hacen referencia al derecho que tienen los imputados a que opere la sustitución de pena o medida de seguridad y que una alternativa viable es la prisión domiciliaria, por lo que proponen modificar el cuarto párrafo del artículo 55 de Código Penal Federal, ya que existe una contradicción con el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal de reciente creación, por lo que es preciso armonizar ambos ordenamientos.

También se proponen modificar el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para ampliar la gama de delitos que se exceptúen de poder solicitar que se apliquen las penas alternativas y también procurar que quienes se sujetan a este derecho de elegir donde purgar su pena, deban garantizar el gasto de seguridad generado por la implementación de estas medidas en los domicilios de los solicitantes.

Lo anterior, en razón de que el Código Penal Federal contempla que solamente los sentenciados por la comisión de delitos de secuestro se les excluye del beneficio de sustitución de pena privativa de la libertad por alguna medida de seguridad no privativa de la libertad, mientras que el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las personas

sentenciadas por la comisión de los delitos de trata de personas, delincuencia organizada y secuestro están excluidos del beneficio, en razón de su excepcionalidad y afectación específica de amplio espectro hacia la sociedad.

Los legisladores iniciantes también estiman necesario que quienes fueron sentenciados por delitos de violación a menores, extorsión y genocidio estén imposibilitados de solicitar la pena alternativa.

Para mostrar los cambios planteados en la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Código Penal Federal	
Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.	**Artículo 55** ...

... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.	... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los **sentenciados por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violación, extorsión y genocidio,** que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.
Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el	**Artículo 144.** ....

periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **trata de personas, violación, extorsión y genocidio.**
• **Sin correlativo vigente**	**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRIMERA. - Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y a conciencia el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente

armonizada con los avances legislativos en la materia, tanto a nivel nacional como derivado de los compromisos internacionales del Estado mexicano al respecto.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar en análisis jurídico sobre las propuestas de reforma al Código Penal Federal y a la Ley Nacional de Ejecución Penal, consideramos importante señalar que las y los legisladores que integramos la Comisión de Justicia, reconocemos la intención de los diputados iniciantes ya que con su iniciativa buscan atender diversas problemáticas que la legislación actual podría acentuar si no se realizan las reformas correspondientes. Por lo que, compartimos plenamente su intención, en el sentido de cumplir con nuestra obligación de mejorar la legislación vigente en favor de nuestro país. Sin embargo, es importante señalar que derivado de éste análisis técnico-jurídico se propondrán cambios adicionales a los establecidos en la Iniciativa dictaminada tomando como base nuestra legislación nacional, jurisprudencia y estándares internacionales relacionados, únicamente con la finalidad de elaborar una propuesta totalmente armonizada con nuestro sistema jurídico. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados y cambios de este dictamen se utilizará como base la legislación vigente precedida por los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. - En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

A partir del 18 de junio de 2008, el Estado mexicano inició un proceso de transformación impulsando una completa y profunda reforma a su sistema de seguridad pública y justicia penal. Ante la exigencia social de que la impartición de justicia fuera de calidad a lo largo del país, el atraso e ineficacia del sistema para dar vigencia plena a los derechos humanos que consagra la Constitución y la necesidad de brindar la seguridad debida a las personas, se coordinaron esfuerzos entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, en conjunto con el Poder Ejecutivo Federal a través de la creación de un programa esquematizado en seis etapas para la implementación, el cual dio inicio en noviembre de 2014 y concluyo en junio 2016, conforme a lo previsto en el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimiento Penales. La expedición de la legislación única en materia, permitió comenzar la etapa inicial de implementación del entonces Nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal permitió enriquecer el sistema de justicia en todos los órdenes de gobierno, al fortalecer el cambio de paradigma que implican los objetivos establecidos en el texto Constitucional, reitere la máxima protección de los derechos de los imputados preservando el debido proceso legal desde el enfoque de la presunción de inocencia.

Además, la necesidad de armonizar los ordenamientos que integran el marco jurídico aplicable en materia penal, es primordial para la correcta implementación del Sistema de Justicia Penal y así consolidar un sistema de impartición de justicia objetivo que brinde seguridad a los imputados y bienestar a las víctimas.

TERCERA. - La reforma Constitucional de 2008 hace hincapié en la libertad como regla y la presunción de inocencia como principio rector del sistema, así

como la búsqueda de alternativas a los procesos judiciales, además del respeto de todos los derechos inherentes a las personas, por lo que el uso de medidas que priven de la libertad a las personas deben atender a la idoneidad y proporcionalidad de la medida para asegurar la impartición de justicia y la debida protección a la víctima. Por lo mismo, es necesario que el juez decida las condiciones y medidas más apropiadas en cada caso de forma neutral, objetiva e imparcial .

La pena privativa de libertad es una medida extrema, razón por la cual debe ser impuesta de manera excepcional cuando no exista otro recurso para preservar la seguridad de la sociedad y principalmente de la víctima.

Aunado a lo anterior e interpretando tales preceptos con el sistema jurídico que establece la política criminal en materia de ejecución de penas privativas de libertad, la autoridad, al ejercer su potestad para decidir tal sustitución, debe considerar otros principios de política criminal contenidos en el citado ordenamiento como el de la extinción de la pretensión punitiva.

Así, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, estructura el sistema de ejecución penal bajo la idea fundamental de la reinserción social del sentenciado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios para alcanzar su reintegración a la sociedad; por su parte, la pena de prisión no es el único medio para garantizar la resocialización del sentenciado; en consecuencia, la pena impuesta por el delito cometido debe ajustarse a derecho y a los fines político-criminales de la pena , para que el juzgador pueda conceder tales sustitutivos.

Ahora bien, en virtud de la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se emitieron las Reglas de Tokio, donde los estados que tiene participación en la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, se comprometían a introducirán medidas no privativas de la

libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para *"proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente."*[1]

Lo anterior tiene como finalidad asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, de tal manera que sea posible determinar de manera coherente las penas.

Incluso, las Reglas de Tokio establecen un listado de penas distintas a las privativas de la libertad:

> *"8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes: a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; b) Libertad condicional; c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones; d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días; e) Incautación o confiscación; f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; g) Suspensión de la sentencia o condena diferida; h) Régimen de prueba y vigilancia judicial*; i) *Imposición de servicios a la comunidad; j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado; k) Arresto domiciliario; l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión; m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.*

CUARTA. – Respecto a la propuesta establecida en la iniciativa que busca armonizar los artículos 55 del Código Penal Federal (CPF) y 144 de la Ley

[1] Párrafo 1.5 de las Reglas de Tokio

Nacional de Ejecución Penal (LNEP) respecto de los sustitutivos penales y que sean contemplados los delitos considerados como graves, en ese tenor es necesario manifestar que la adición que pretenden realizar los legisladores al Código en mención entra en contradicción con del decreto de publicación de la LNEP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016, el cual en su artículo cuarto transitorio indica que:

> ***Cuarto.*** *A partir de la entrada en vigor de la presente Ley,* ***se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal*** *y leyes especiales de la federación* ***relativas a*** *la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y* ***sustitución de la pena durante la ejecución****.*
>
> *Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
>
> *Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.* (subrayado es propio)

Es de entenderse que la norma que debe prevalecer y se encuentra vigente es la referente al artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no sería necesario llevar a cabo la reforma propuesta en el artículo 55 del Código Penal Federal, con la finalidad de que ambas normas estén armonizadas.

Para asentar lo anterior de manera clara, se considera importante tomar en cuenta criterios del Poder Judicial de la Federación al respecto, por ejemplo[2]:

---

[2] Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Agosto de 1994; Pág. 577. I. 3o. A. 136 K.

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se

ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

QUINTA. – En cuanto hace al artículo 144 de la LNEP en relación a que *"No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas,* ***violación, extorsión y genocidio".*** Al respecto, es de considerarse que dichas conductas implican tipos penales en los que el bien jurídico tutelado que es lesionado son el libre y normal desarrollo psicosocial, el patrimonio de las personas, así como la humanidad respectivamente; de gran importancia para la sociedad como bien es señalado por los legisladores iniciantes, sin embargo, cabe recordar que como ya se mencionó, el fin del nuevo sistema de justicia penal es que éste sea garantista observando los derechos humanos.

Lo anterior viene a colación en virtud de ser importante considerar el debido proceso, en el sentido de que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen (artículo 4 de la LNEP).

Por lo que es importante recordar que la ejecución de medidas y penas de seguridad es la última etapa del procedimiento penal y será la autoridad judicial "Juez de Ejecución", la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad, así como del respeto de los derechos humanos, a fin de evitar abusos en la ejecución de las sentencias.

Dicha autoridad es la responsable de otorgar beneficios o no a las personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad, además dentro de su competencia está el de garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable y permisos especiales, garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la liberad, entre otras (artículo 25 LNEP).

Además, es oportuno mencionar que las penalidades de los delitos de violación, extorsión y genocidio son diversas a las impuestas en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, por lo que se considera observar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual es considerado el **principio de proporcionalidad**, en el que se precisa, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, esto implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleve a cabo en función de la "peligrosidad criminal" del individuo, además es importante decir que el principio de proporcionalidad exige qué medio sea el idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. Tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS[3].

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales

[3] Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 503. 1a./J. 3/2012 (9a.).

que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

En razón de lo anterior, debe existir un equilibrio en el tipo penal que lleve al juzgador con esos elementos a efectuar un adecuado juicio de tipicidad (adecuación de la conducta al tipo) y la sanción impuesta deberá ser proporcional y congruente con la conducta posterior del imputado en relación con el delito cometido.

Por lo anterior esta Dictaminadora coincide con la intención de los legisladores que proponen la reforma, entendiendo que el artículo que se busca reformar queda corto al momento de establecer cuáles serán los delitos por los cuales no procederá la sustitución de la pena, mencionándose únicamente delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Es de notarse que dichas conductas delictivas están contenidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. *...*

> *El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de* ***delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*** (Subrayado es propio)

Es en virtud de un análisis de lógica jurídica es que se considera que, en efecto el artículo debe ser reformado para incluir todos los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, respecto de aquellos sobre los cuales se puede ordenar prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior ya que todos los tipos penales contenidos en el segundo párrafo del mencionado artículo constitucional se encuentran en una situación en donde el Constituyente los ha puesto en un piso de igualdad, al ser considerados todos como delitos en los que procederá la prisión preventiva oficiosa, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

SEXTA. – En referencia a que a adicionar un último párrafo al artículo 144 de la LNEP en el sentido de que "**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**", es importante recordar lo que se refiere en el artículo 19 de la CPEUM, en el sentido de que queda prohibido todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, **toda gabela o contribución**, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, ello es así ya que la autoridad penitenciaria está obligada a proporcionar lo mínimo necesario a las personas que se encuentren privadas de su libertad, para

cumplir con el objetivo de la reinserción social de la persona sentenciada. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios de la SCJN:

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL[4].

El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, además de no establecer el tipo de gastos que deberán costearse por ese concepto ni el porcentaje que deba descontarse, vulnera el mínimo vital al que todo recluso debe tener acceso; esto es, las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer -para todos los presos sin discriminación alguna- servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, pues en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo ordena el artículo 1o. constitucional.

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS

---

[4] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 124. P./J. 35/2013 (10a.)

SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.[5]

El citado precepto prevé un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento. Ahora, si bien el referido descuento no tiene como finalidad integrarse al gasto público estatal ni atiende a intereses de los servidores públicos de las prisiones, sí se asemeja al de una gabela, por cuanto tiene como destino el pago de la manutención del reo; de ahí que el precepto indicado vulnera el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que toda gabela o contribución constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

De lo antes descrito, en relación a que la persona cubra su manutención, se deduce que resulta contrario a lo que busca el sistema penitenciario, regirse sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, lo anterior con la finalidad de impulsar la rehabilitación de los internos, evitando su reincidencia.

Es de destacarse que en su momento se promovió una acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivada de las reformas a los artículos 3º, 6º, 10º y 11 de la Ley

[5] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 125. P./J. 36/2013 (10a.).

que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la cual se realizaron modificaciones respecto diversos temas, entre ellos, la construcción y adaptación de reclusorios con áreas destinadas al trabajo penitenciario y, el pago de manutención de los internos, con cargo a las percepciones obtenidas por el trabajo desempeñado. Lo anterior, en virtud de que se consideró violado el artículo 31 fracción IV y 19 último párrafo de la CPEUM, al establecer el cobro de contribuciones a los sentenciados, esto es que pagaran su sosteniendo en el reclusorio.

SEPTIMA. – Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 144 del Código Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a **IV.** ....

....

....

No procederá la sustitución de pena por los delitos **contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal

13 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal

27 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal

49 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal

65 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 284 Bis del Código Penal Federal

83 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

115 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Anexo I-6

Jueves 14 de diciembre

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de marzo de 2017, Edgar Romo García Diputado integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1168 del Código Civil Federal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su Dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 08 de marzo de 2017.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa presentada por el Diputado Edgar Romo García, muestra que la palabra prescripción tiene varias denominaciones tales como son las siguientes:

La prescripción, según la doctrina ha sido definida como un modo de extinción de los derechos resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado por la ley.

La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa o extintiva.

Esta última prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular.

Por lo tanto y como bien refiere el legislador, en la prescripción descansa en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte del titular, sin embargo, debe precisarse que el tiempo necesario para la prescripción puede ser interrumpido mediante actos que desvirtúen el fundamento de la presunción.

Asimismo el suscribiente se considera conveniente actualizar la ley para concretar la porción legal que se trae a colación, con el único efecto de fijar un criterio y con ello hacer más operante la institución jurídica de la prescripción, así como el de otorgar y brindar mayor claridad, certeza y seguridad jurídica a todos aquellos operadores del derecho, así como a las partes procesales en cada relación jurídica.

En ese sentido, estima el suscribiente que lo pertinente en el presente caso, es el de que las demandas también sean notificadas al poseedor o deudor, dado que el emplazamiento constituye las más enérgicas interpelaciones, aunado a que se desprende de forma evidente la intención del acreedor de hacer exigible al demandando el derecho que ostenta sobre este.

Resaltando que el Diputado con esta reforma pretende clarificar la hipótesis legal respecto a la interrupción de la prescripción específicamente sobre la presentación y notificación de la demanda, esto en favor de las partes

procesales, así como los operadores del derecho que se vean involucrados en esta materia.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

PRIMERA. - La prescripción es un medio para adquirir bienes, o de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en virtud de las condiciones establecidas en la ley. Es decir, faculta al poseedor de un bien a adquirir un derecho real para usar, gozar y disponer directa o indirectamente de manera perpetua, exclusiva y absoluta de un bien, estando las demás personas obligadas a respetar el ejercicio de ese derecho, dicho derecho también debe ejercerse de acuerdo con las disposiciones de la ley, lo cual implica que dicho bien pasa a formar parte del patrimonio de una persona.

Ahora bien, el derecho de propiedad da a quien goza de este las siguientes facultades:

1. Facultad de realización directa del interés, es decir, el poder directo e inmediato sobre la cosa;
2. Facultad de exclusión, que implica la posibilidad de poner la cosa en condiciones tales que evite la perturbación por parte de terceros, así como constituir un conjunto de medidas tenientes a poner fin a una perturbación del derecho;
3. Facultad de oponer la titularidad real, lo que hace referencia a que el derecho real es "erga omnes" en el sentido de que todos los seres humanos deberán tolerar el ejercicio del derecho por parte de su titular, esta deber ser actual, o al menos potencial a que se actualizara, tales como las inscripciones en registros públicos;
4. Facultad de persecución, referente a la posibilidad de perseguir o buscar la cosa donde se encuentre; y

5. Facultad de preferencia o la prioridad que tiene el titular de un derecho real sobre otro que goza del mismo sobre el mismo bien, referido a los principios generales del derecho como: primero en tiempo, primero en derecho.

Por lo que implica el mayor goce y protección que se puede tener sobre un bien, además de constituir un derecho humano, reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano, por ser indispensable para el desarrollo de una persona y su proyecto de vida, por lo que se encuentra sujeto a formas determinadas para su adquisición y a requisitos estrictos para evitar cualquier injusticia.

SEGUNDO. - Por otro lado, el derecho de propiedad, al ser un elemento de la personalidad está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, es decir, únicamente en los términos que la ley disponga se puede ejercer. La necesidad de que este sujeto a este principio, sobretodo tratándose de la prescripción positiva, se debe a que no existen requisitos ajenos al tiempo para gozar de las facultades que confiere el contenido del derecho, lo cual puede poner en condiciones de desigualdad a las personas y podría dar a lugar que indebidamente una persona se hiciera de un bien para adquirir el derecho de propiedad, si bien la doctrina establece que de un hecho ilícito, no puede nacer un derecho, es preciso que se clarifiquen los supuestos en que una persona puede defender legítimamente un derecho real sobre un bien.
Lo anterior en aras de garantizar de igual manera la tutela judicial efectiva, así como la protección de los derechos derivados de la personalidad y el derecho humano a la propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

I.- ...

II.- Por la **notificación de la** demanda **o de cualquier otro** género de interpelación judicial al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por **la demanda** o interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III.-...

...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de Octubre de 2017, Ralis Cumplido Germán Ernesto, Diputado integrante del Grupo Partido Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto Que reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida el 11 de Octubre de 2017 para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con Proyecto de decreto que Reforma el Artículo 308 del Código Civil Federal.**

En la Iniciativa presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, expone que solía pensarse que existían *"trabajos propios de cada sexo"*, los cuales englobaban todas aquellas actividades que por cultura eran consideradas exclusivas para las mujeres, ya que las asociaban a su rol materno y reproductivo. Históricamente, estas percepciones han minimizando

a la mujer al no valorar sus capacidades y negarles la posibilidad de dedicarse a cualquier actividad, ya que los trabajos relacionados con lo productivo y público eran exclusivos de los hombres, restringiendo las oportunidades de las mujeres al ámbito laboral.

No obstante, el iniciante resalta que en la actualidad aún existen códigos y leyes que requieren una urgente actualización para plasmar la igualdad y equidad de género, así como el principio de no discriminación. Por tal motivo es menester que se haga una modificación al Código Civil Federal.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a ~~su sexo y~~ circunstancias personales	**Artículo 308.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- Una vez recibida en esta Honorable Comisión dictaminadora, el 11 de octubre de 20017 y derivado del escudriño minucioso de la iniciativa

que nos ocupa, nos permitimos realizar el presente dictamen en razón de que se trata de un tema de gran trascendencia social.

Ya que se trata de la eliminación de cualquier tipo de discriminación tanto para hombres como para mujeres respecto del otorgamiento de alimentos alcanzando con ello estándares internacionales, que como parte de la Convención Belem do Pará debe ser primordial para el estado mexicano establecer las condiciones necesarias para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y rezago dentro de la sociedad.

Por lo tanto y en cumplimiento de nuestro deber constitucional es menester que se atienda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° constitucional, el cual establece que se debe proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos que corresponden a todas las personas.

Además, el armonía con los objetivos plasmados en la Plataforma de Beijín, el presente dictamen busca que se reviertan los estereotipos de género, al establecer que las funciones propias de la familia, así como el cuidado y protección de los hijos no deben ser asuntos propios de la mujer, ni su manutención una función propia del hombre.

S E G U N D A.- En relación con la consideración anterior y a través del estudio realizado esta Comisión de Justicia, es primordial para los integrantes de esta comisión, erradicar de raíz la discriminación y fomentar el empoderamiento de la mujer, armonizando las disposiciones internas a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y tomando en consideración las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Constituyente Internacional al suscribirlo el 16 de diciembre de 1998, respecto a los pronunciamientos hechos en materia de Discriminación, como se muestra a continuación:

CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2014.

B.4) Discriminación y falta de investigación con perspectiva de género

204. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que **dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna".** Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante **cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.** Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

205. **El principio de la protección igualitaria** y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. **En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento

206. Además, el Tribunal ha establecido que **los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan**

> **dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto**. **Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[1]

T E R C E R A.- Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley[2].

Aunado a lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de junio de 2003[3] y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, busca prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como para promover la igualdad de trato para la misma.

Ahora bien principios de *igualdad y no discriminación* son partes fundamentales de las bases del estado de derecho para poder lograr que tanto hombres como mujeres disfruten plenamente de sus derechos y con ello asegurar su empoderamiento de la mujer y el pleno acceso a la justicia. Por tanto se debe de trasladar dicha equidad a la obligación alimentaria que existe en razón de una relación filial, en nada relacionado con una cuestión de género o sexo, puesto que el monto que debe establecerse conforme al artículo 311 del Código Civil Federal debe atender al interés superior del

---

[1] Véase en: Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de Mayo de 2014
[2] Véase en: Artículo 4° Constitucional.
[3] Véase en: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación

menor, pues dicha obligación tiene como fundamento garantizar las mejores condiciones posibles de vida a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de tener una vida digna con los estándares más altos que puedan darle ambos padres sin negligencia alguna, atendiendo únicamente a parámetros objetivos, tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.**[4]
>
> **Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria** bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, **los jueces de lo familiar** deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para **determinar el monto y la modalidad de la obligación.** Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el **ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia**; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

---

[4] Época Registro: 2008110

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 308 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017, Pablo Elizondo García, diputado federal, integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma La Fracción I del artículo 1916 Del Código Civil Federal

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que La Fracción I del artículo 1916 del Código Civil**

En la Iniciativa del presentada por el Diputado Pablo Elizondo García, se destaca que, en la actualidad no se encuentra tipificado el delito de Injuria en el Código Penal Federal, por el contrario, dicho delito junto con la difamación y calumnia fueron despenalizados en el 2007, conductas por su misma naturaleza, como nos refiere el Diputado permiten emplear otros medios de solución. Como lo es en este caso una sanción de carácter civil, por medio de una indemnización dependiendo del grado de afectación emocional que sufra la víctima, misma que será determinada por el juez de lo civil, de igual manera como bien establece consideró necesario incluir dentro de la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal una definición más amplia como lo es la utilización de medios de comunicación tradicionales y electrónicos, ya que dichos medios en la actualidad son utilizados como una herramienta más de uso para poder realizar actos de discriminación o afectación hacia la víctima.

Bajo el mismo tenor el suscribiente resalta que el hecho de que la injuria no se encuentra tipificadas en la legislación penal federal, eso no impide que se pueda obtener una sanción por realizar la misma. Sin dejar de mencionar que como bien refiere el Diputado se incluirían nuevas modalidades que con el paso del tiempo han ido tomando un papel importante en este tipo de actos y conductas como lo son las tecnologías, que podemos obtener con esta reforma; en primer término, dejamos que el juez de la materia determine si existe un daño moral sobre la víctima y en segundo término en caso de existir dicho daño este mismo determine el monto de la indemnización de acuerdo al grado de afectación de la víctima, consiguiendo con esto una sanción de carácter civil para quien cometa afectación de las victimas por medio de discriminaciones o actos ofensivos.

Para efectos de mejor comprensión de lo anteriormente referido nos permitimos remitir el siguiente cuadro en materia de Ciberbullying

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Artículo 1916.-...
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.	...
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.	...
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.	...
Cuando el daño moral haya afectado a la	...

víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.	
Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:	...
I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;	I. El que comunique, **a través de cualquier medio tradicional o electrónico**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;	II a IV...
III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y	...
IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.	...
La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá	...

contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.	
La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.	...

III. Consideraciones de las Comisión de Justicia.

La comisión de justicia considera que parte importante del trabajo legislativo es la armonización del marco jurídico nacional. En este sentido, y de acuerdo con la teoría constitucional, es lo que justifica incluso la existencia de un constituyente permanente y de mecanismos de reforma o mutación.

El orden jurídico siempre debe ser funcional y está llamado a actualizarse para así perdurar en el tiempo. Tal como menciona Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona respecto al cambio constitucional "no existen constituciones ni ideales, ni perfectas," de esta misma forma las leyes resultan perfectibles, y aunque están llamadas a perdurar en el tiempo, poder acontecer que surjan hipótesis no previstas en ley y por tanto resulte necesario que se produzcan modificaciones por el acontecer diario, o por situaciones que resulten anormales a lo previsto en una norma.

Usando como referencia la Teoría del cambio Constitucional, conforme a la cual se pueden darse diversos incidentes o accidentes que puede sufrir una disposición constitucional a lo largo de su vigencia, principalmente: la

reforma, la mutación, suspensión, quebrantamiento y supresión de la Constitución.

Centrándonos en la "mutación", la cual se refiere a la transformación que se da de facto en la realidad pero que no es formalmente modificada en las disposiciones de la ley, esto se da por modificaciones formales a otras legislaciones, por actualización de la jurisprudencia, o bien por el ejercicio o desuso de atribuciones, costumbre o practicas generalmente admitidas.

de esta forma, muchas de las materias han adoptado y analizado las implicaciones del alcance y uso de medios electrónicos por mutación, en razón de constituir practicas generalmente admitidas.

Normativa nacional e internacional

En el orden jurídico mexicano, el **derecho fundamental a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la lectura de dichos artículos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre información, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Respecto al contenido de dicho derecho, tanto la SCJN, como la Corte Interamericana de Derecho Humanos, reconocen dos vertientes del mismo, la primera relativa a la libertad de manifestar el pensamiento propio, *al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio* u la posibilidad de conocer

el pensamiento ajeno a través de cualquier medio de comunicación[1]. Así mismo, el sistema interamericano ha establecido que, respecto a la difusión del pensamiento, comprende no solo la posibilidad de expresarlo, sino que, además, de forma inseparable comprende "el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlo y así hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles..."[2]. Con respecto a la segunda dimensión, ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; "comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos u noticias"[3]

En consecuencia, las obligaciones del Estado respecto a este derecho van encaminadas a permitir, proteger, no dañar u fomentar ambas dimensiones, ya que puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido a manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho individual, y por otro lado un derecho colectivo pues permite tener contacto con la información y el pensamiento ajeno que permita crear pensamientos y juicio propio.

Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano, el artículo 6 constitucional establece límites a dicho derecho para la protección de la moral, la vida privada, la honra, los derechos de terceros y el orden público.

A propósito de estos se han desarrollado precedentes relacionados a determinar los alcances de la libertad de expresión y de los derechos de la

---

[1] ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*** Época: Novena Época; Registro: 172479; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 25/2007 ;Página: 1520. ***Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.***

[2] CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, del 23 de noviembre de 1985, par. 30 y 33

[3] CORTE INTERMAERICANA DE DERECHOS HUMANOS, coso "la última tentación de cristo" vs Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001

personalidad de gran importancia y trascendencia. La primera sala de la SCJN ha sentado muchos precedentes, respecto a la libertad de expresión, sus límites y en concreto el derecho al honor y la vida privada. Establece que el honor **como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**, lo que implica que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo que establece dos formas de entender el honor:

1. En el aspecto **subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
2. En el aspecto **objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En la sentencia con motivo del **ADR 2411/2012,** la primera sala destaca que la libertad de expresión es un derecho fundamental de la ciudadanía, ya que implica una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, señalando como los órganos garantes de Derecho Humanos han hecho, que este derecho es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. La primera sala concluye que

"en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente" por definieron como operan los límites de los derechos a la libertad de expresión y al honor, estableciendo que el derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

De esta forma la suprema corte de justicia de la nacion ha establecido que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Ahora bien, la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.[4]

---

[4] ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA"***

Por otro lado, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean:

1. ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e
2. impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado

Pero para determinar que una expresión encuadra en lo anteriormente descrito, debe de atenderse al caso concreto y dejarse a criterio de juez, lo que no significa que el derecho al honor que *la dignidad, la reputación y el honor de las personas puedan transgredirse impunemente por el simple hecho de que la ofensa derive de un contexto o de un hecho de interés público*, ya que simplemente se trata de un reconocimiento de que hay ciertas situaciones en las que el derecho al honor tiene que soportar una mayor carga en su colisión con un ejercicio constitucionalmente legítimo de la libertad de expresión.[5]

En la sentencia relativa al caso **AD 3/2011** la sala examina los criterios respecto al sistema dual de proteccion que ha venido desarrollando en los en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante al menos en dos aspectos: (i) en la determinación del ***interés público*** de la información difundida; y (ii) en la aplicación del estándar de la ***malicia efectiva.*** En este sentido establece que "lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones." Por lo que establece un criterio para poder decidir si determinada información privada es de interés público comprobando la presencia de dos elementos:

1. Una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público; y
2. La invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.

- Además, para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de *todos* los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva:

  1. la *ilicitud* de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
  2. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
  3. la existencia de un *daño* (afectación al patrimonio moral de la persona); y
  4. una *relación de causalidad* entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Finalmente, de la resolución del **ADR 28/2010, la sala llega** a la conclusión que la libertad de expresión siempre tiene un carácter preferencial, ya que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se genera debate público, retomando el sistema dual de protección, establece que los límites a la crítica son mucho más amplios cuando se hace referencia a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan dentro de la sociedad democrática están expuestas al escrutinio público. Por lo que la libertad de expresión goza de una posición preferencia frente a los derechos de la personalidad, ya que la protección de estos atiende a límites distintos cuando la persona de la que se expresan opiniones son figuras públicas, es decir: servidores públicos o personas físicas o morales de carácter privado que tienen proyección pública.

Además, establece que para poder establecer que existe un daño moral, se debe de acreditar un elemento subjetivo: la **Real Malicia**, es decir, que se requiere acreditar que la opinión fue expresada con la intención de dañar, lo cual deberá ser probado a través de la nota pública o el medio por el cual se expresó la opinión y el contexto en que esta se dio.

El alcance del daño moral ha sido cada vez de mayor impacto, gracias a la jurisprudencia y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las resoluciones de la Primera Sala.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la libertad de expresión, es cierto que este debe privilegiarse respecto a otros derechos, sin embargo, al igual que todo derecho, este no es de carácter absoluto, sino encuentra su límite en el derecho al honor y a la imagen, que si bien no se encuentran expresos en la constitución, se desprende de los artículos 1 y 6[6]. Así, el derecho a la propia imagen está indisolublemente ligado a la individualidad de la persona puesto que deriva de la dignidad de las personas[7], este derecho "implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas", de tal manera que "el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen",

---

[6] Sentencia de 6 de enero de 2009 Suprema Corte ha entendido que el derecho a la propia imagen debe ser considerado como un derecho fundamental. Al respecto, en el **amparo directo 6/2008**,[6] el Pleno de la SCJN explicó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º

[7] Al respecto, véanse las tesis derivadas de dicho precedente de rubro "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**" [Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7]; y "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**" [Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8].

sin importar si se trata de una figura pública o no, puesto que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con consentimiento, o bien con el de sus representantes o, en todo caso, por los titulares de los derechos correspondientes, a no ser que sea en eventos públicos o con fines informativos o periodísticos, en cuyo caso si existe el elemento del interés público.

En este tenor, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso AD 3/2011, examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, este sistema resulta relevante en la aplicación del estándar de la ***real malicia***[8].

Al respecto, la Sala estableció en criterio jurisprudencial, que la principal consecuencia del sistema de protección dual, citado en la resolución, es el estándar mencionado, conforme al cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" o que se haya producido con "real malicia[9]", esto es, con la intención de dañar, aun cuando se trate de información de interés público. Esto significa que deben coexistir dos situaciones:

1) Que lo difundido sea falso, que es el caso, pues las imágenes utilizadas, tanto del candidato, como del gobernador, no reflejan lo acontecido.
   Pero no basta con que sea falso, de lo contrario estaríamos afirmando que habría que sancionar a los medios de comunicación, cuando a partir de una investigación difundan información en sus plataformas por

[8] **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**
[9] Aplicable tanto al derecho de acceso a la información, como a la libertad de expresión.

el simple hecho de no poder comprobar cada hecho, lesionando el debate público; y

2) Que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Parecido al dolo eventual, el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto o al menos existía la duda sobre la veracidad de esta.

De lo anterior, queda de manifiesto que debe de regularse con cautela los alcances del daño moral para profundizar en su análisis y no lesionar la libertad de expresión. Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera necesario armonizar la legislación penal, por lo que sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Art. 1916...

....

....

....

....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique, **a través de cualquier medio incluidos los electrónicos**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II a IV...

....

....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 157 numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,. los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 5 de abril de 2016, el Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Segunda, y de Asuntos Indígenas.

2. Con fecha 20 de septiembre del 2016, se aprobó en Reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo en la cámara de origen.

3. Posteriormente, en fecha 8 de noviembre del 2016, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta resultante a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 15 de noviembre del 2016 la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Los Senadores refieren en las consideraciones de la Minuta, que aunada a la referencia que hace el proponente sobre el apartado B del artículo 2 constitucional, es necesario observar lo plasmado en el apartado A de este mismo artículo que también apoya la idea de la preservación y enriquecimiento de sus lenguas y conocimientos de los pueblos indígenas; en este sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV, a la letra dispone:

> "**A**. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> ...
>
> "**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad".

De igual manera los Senadores señalan que, acompañando lo establecido en la disposición constitucional referida se debe considerar que existen elementos importantes en convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes, además, establecen que se les debe garantizar sus derechos inherentes y específicos para el respeto a su cultura, lengua, tradiciones, cosmovisión, libre determinación y autonomía.

En este sentido señalan las dictaminadoras de la colegisladora que en el marco de convencionalidad aplicable y exigible, el autor hace referencia al compromiso adquirido por nuestro país al firmar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se precisa el establecimiento de numerosas disposiciones referentes al reconocimiento de los usos y costumbres indígenas, además de señalar que el Estado deberá de asegurar por todos los medios necesarios que los pueblos indígenas gocen de plena igualdad. Para confirmar lo dicho, en el cuerpo de la iniciativa se transcriben los siguientes artículos del Convenio 169 de la OIT:

> **"Artículo 2**
> **"1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
> **"2.** Esta acción deberá incluir medidas:
> **"a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
>
> **"Artículo 3**
> **"1.** Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
> **"2.** No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.
> ...
>
> **"Artículo 4**
> **"1.** Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
>
> **"Artículo 5**
> "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

"**a)** deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
"**b)** deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
"**c)** deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

"**Artículo 8**
"**1.** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
"**2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
"**3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

De igual manera señalan los colegisladores que es de considerarse el referente internacional que argumenta el autor de la iniciativa debido a que el Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificó este documento internacional el 11 de junio de 1990 y el presidente de la república depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio el 4 de septiembre de 1990 y con el dispositivo número 38 entró en vigor al año siguiente.

Las comisiones dictaminadoras en el senado consideran pertinente proponer una redacción alternativa suprimiendo el término "dialectos" que la iniciativa originalmente propone, por considerar que los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas establecen:

"Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación."

"Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte".

Con esta base, las Comisiones Unidas de la colegisladora exponen que en México se cuenta con lenguas indígenas, por lo cual el uso del término "dialectos" es innecesario, toda vez que los dialectos son un derivado de las lenguas, las que cuentan con una estructura propia en lo que refiere a fonética y gramática.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 58.-...	**Artículo 58.-**...
...	...
...	...
(Sin correlativo)	En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y

	simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de los pueblos y comunidades indígenas, principalmente en lo que se refiere al respeto de su cultura, lengua y tradiciones, ello incluye el brindarles certeza jurídica para que puedan nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas.

Remarcamos la importancia de ponderar el amplio espectro de derechos constitucionales reconocidos a los integrantes de estos pueblos, fundamentalmente lo señalado en los apartados A y B del artículo segundo de nuestra Carta Magna, que señalan en sus fragmentos más relevantes, de acuerdo al tema en estudio, lo siguiente:

"**Artículo 2o.** ...

...

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. a **III.** ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a **VII.** ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica

discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a **IX.** ..."

Acompañando el espíritu de esta disposición constitucional, los integrantes de esta dictaminadora consideramos de la mayor relevancia no incidir en una práctica discriminatoria hacia los miembros de los pueblos indígenas al negarles el pleno derecho a registrar a sus hijos bajo las reglas escritas y fonéticas que establezca su lengua madre.

En este sentido, esta Comisión de Justicia coincide con los legisladores de la cámara de origen en que la presente propuesta apoya el principio a la no discriminación estipulado en el Artículo Primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

C U A R T A. Asimismo, esta comisión legislativa coincide con la colegisladora en que es importante la observancia de aquellos convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes se les deben garantizar los derechos inherentes a sus condiciones étnicas.

Por ello, dentro de la gama de convencionalidad internacional en la que México participa, estamos de acuerdo en esta dictaminadora en que la referencia más relevante que obliga al Estado Nacional a establecer medidas que protejan los

rasgos culturales de los pueblos originarios y también implementar otras que prohíban los actos de discriminación hacia los mismos, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se precisa en sus artículos 2 y 11, numerales 1 y 2, lo siguiente:

> **"Artículo 2**
> Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.
>
> **"Artículo 11**
>
> "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
>
> "2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres."

Es por ello que acompañamos la intención de la presente propuesta, ya que consideramos tiene concordancia con los tratados internacionales donde el Estado mexicano forma parte, dado que aunado al instrumento citado, como lo señala el senador iniciante, también respeta lo estipulado en Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus**

términos la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. - Se **ADICIONA** un cuarto párrafo el artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.-...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la república mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 7 día del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de abril de 2017, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 284 Bis al Código Penal Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

"Planteamiento

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, se regula una serie de ***delito s contra la libertad y seguridad*** *, entre los que se encuentran las detenciones ilegales, los secuestros, las coacciones y, por supuesto, el delito de* ***Amenazas*** *.*

La amenaza consiste en el anuncio a alguien de un mal que se le quiere hacer a él, a su familia u otras personas de que van a ser víctimas de un mal.

Los casos más graves son aquellos en que se ***amenaza*** *con matar, lesionar, secuestrar, torturar, violar o robar, incrementando las probabilidades de conseguir la intimidación de la víctima.*

Se requiere que la conducta del culpable sea lo suficientemente realista y seria como para considerarla una verdadera ***amenaza*** *.*

Las intimidaciones también pueden constituir delito de ***Amenaza*** *aunque el mal no consista en causar un delito. Obviamente la pena será menor.*

Como el anonimato puede aumentar la sensación de peligro e indefensión en el amenazado, se deberá de agravar las penas cuando las ***amenazas*** *se hagan mediante medios de comunicación (cartas, teléfono, etcétera) o en nombre de algún grupo u organización (real o inventada).*

Incurre en la modalidad de los ***delito s contra la libertad y seguridad*** *el que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito. De acuerdo al Código Penal Federal, las penas a aplicar varían según las circunstancias siguientes:*

"Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, ***prisión menor.***

"Y si el ofendido fuere alguno de los parientes o a las personas con la que se encuentren o hayan estado unidos por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar y/o personas a que estén sujetas a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. En este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio", se castigarán con ***arresto mayor*** *.*[1]

En sentido general, las ***amenazas*** *son el empleo de una intimidación o de una presión, que tiene por objeto un ataque a las personas a los bienes o a ambos.*

Ahora bien, ante las malas prácticas y abusos de ***amenazas*** *disfrazadas en "gestión de cobranza" las cuales han sido de manera indebida que han venido haciendo muchos despachos por varios años,* ***la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef),*** *ha recibido 13 mil 459 quejas por las* ***amenazas*** *, de éstas, 65 por ciento fueron dirigidas a personas que no son deudores, del total de las quejas, 18 por ciento fue por cobranzas con maltrato y ofensas, 12.7 por ciento a personas que ya habían pagado el crédito y menos de 1 por ciento a usuarios que aparecen como "obligados solidarios", es decir, los que si bien no son el obligado directo del crédito otorgado, si tienen obligación de responder por el mismo.*[2]

Esto es porque han recibido constantes llamadas o cartas de algún despacho en donde le solicitan el pago de una deuda usando ***amenaza*** *, palabras altisonantes, llamadas a deshoras, entre otras prácticas negativas. En gran parte de las ocasiones, estas gestiones indebidas de cobranza se realizan a personas que ni siquiera son las deudoras o que ya finiquitaron la deuda.*

Por ello, es conveniente limitar a las personas, despachos y/o bufetes quienes realicen cobranza extrajudicial indebida. Bancos, instituciones de crédito y tiendas departamentales por medio de su personal o a través de despachos de cobranza extrajudicial emprenden campañas en contra de deudores a efecto de lograr el cobro de sus activos.

Si bien es cierto que esta práctica se encuentra amparada en el ejercicio de un derecho de parte de estas instituciones crediticias, este derecho ha terminado por degenerarse e infringir derechos fundamentales de los deudores, como la salud, privacidad, paz y tranquilidad, lo que incide en la estabilidad de la familia.

Inhibir este tipo de conductas, a fin de sancionar penalmente a quien pretendiendo justificarse y ampararse en el ejercicio de un derecho, incurra en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores.*

Se aclara que no se busca limitar los posibles acuerdos que puedan generar las partes; de lo que se trata es de sancionar aquellas conductas que se erigen como un abuso del legítimo derecho de cobro y terminan por alterar la paz y tranquilidad de las personas, al exigir cobros de manera violenta o inadecuada, con amenazas, intimidaciones y hostigamientos violentado derechos fundamentales.

Otra práctica inadecuada se da cuando los despachos se comunican demandado el pago de una deuda con amenazas, intimidaciones y hostigamientos, pero no se identifican.

Las comunicaciones telefónicas con el deudor tienen la finalidad de negociar la deuda, por ello, es necesario que éstas se realicen con respeto,

sin palabras altisonantes ni ofensivas. Por lo cual, se pretende prohibir el amenazar, intimidar y hostigar al deudor con el argumento de que al no pagar su deuda, supuestamente comete un delito que incluso podría privarlo de la libertad.

En ocasiones, los despachos de cobranza utilizan documentos firmados con nombres similares a los de autoridades, instituciones públicas u órganos jurisdiccionales, lo cual estará prohibido, así como hacerse pasar por gestores con nombres falsos e inexistentes y además con amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con esta modificación, se busca que los despachos de cobranza, transformen los códigos de conducta más elementales y eliminar las malas prácticas que existen. El beneficio se verá reflejado en mayor tranquilidad y bienestar para las familias, de igual forma, las instituciones financieras tendrán que poner mayor énfasis en el proceder de los despachos que contratan y éstos en conducirse con respeto y legalidad sin amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con estas medidas, se evitarán las violaciones a los derechos humanos por parte de cierto sector de la población en general. De esta forma, el Estado debe proteger a las personas no sólo contra las violaciones a derechos "que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos".

La actuación de un particular que comete una violación a los derechos humanos será atribuible al Estado cuando haya complicidad, tolerancia o aquiescencia por parte de las autoridades, por ello se propone regular las gestiones de cobranza, que realizan los particulares y/o despachos incurran en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o***

de violencia verba *l en contra de sus deudores.*

En México se ha venido reconociendo el delito de las ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores, a tal grado que en los Códigos Penales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, estado de México, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y, recientemente en el estado de Morelos, se aprobó la iniciativa que modifica dicho código, en donde se castiga la conducta negativa que aplican los abogado y los despachos de cobranza.*

En consecuencia, se debe proteger a quienes sientan que han sido vulnerados o violados sus derechos.

De esta forma, se propone adicionar el ***artículo 282 Bis del Código Penal Federal,*** *para sancionar a quien "con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, incurra en prácticas de* ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores u otros, con la intención de causarle daño en sus bienes o persona o familia".*

Para ello se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, "además de las sanciones que correspondan, si para tal efecto se emplearon documentación o sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión".

Con esto, evitaremos una práctica muy molesta y que causa preocupación en las familias mexicanas, la de recibir llamadas con ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores."*

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de adición de un **artículo 282 Bis al Código Penal Federal**, en los siguientes términos:

Artículo Único: *Se adiciona el artículo 282 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:*

Artículo 282 Bis. Se equipara al delito de amenazas y se sancionará con quince días a seis meses de prisión al que con intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia o ajena, incurra en prácticas intimidaciones de hostigamiento o violencia física o verbal en contra del deudor o de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter de este código.

Además de las sanciones que correspondan, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, si para tal efecto se empleó documentación falsa o se usurparon funciones públicas o de profesión.

Artículo Transitorio

Artículo Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente atender el espíritu de la iniciativa con modificaciones, buscando fortalecer los mecanismos de defensa de quien es víctima de la cobranza extrajudicial indebida.

C U A R T A . – Esta dictaminadora, al realizar el estudio correspondiente observa que nuestra legislación nacional ya cuenta con regulación sobre la cobranza extrajudicial, en el ámbito civil y penal.

Q U I N T A . - En la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014 se reguló en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros la cobranza extrajudicial en los siguientes términos:

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 17 Bis 1.- Las Entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus Clientes, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las Entidades.

Artículo 17 Bis 2.- Las Entidades deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.

Artículo 17 Bis 3.- Las Entidades supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.

Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y la Entidad deberán ser identificables plenamente.

Artículo 17 Bis 4.- En el ámbito de sus competencias, tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Por lo anterior, conforme a la ley vigente, la CONDUSEF cuenta con las facultades suficientes para regular la cobranza extrajudicial, respecto a las Entidades Financieras y Entidades Comerciales.

S E X T A . - Por otra parte, respecto de la materia penal en el tema que nos ocupa, encontramos que el texto vigente del Código Penal Federal en su artículo 284 Bis dispone lo siguiente:

Código Penal Federal.

Artículo 284 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

S É P T I M A . - Por lo anterior, se observa que parcialmente la intención del iniciante en la propuesta de adición del artículo 282 Bis, ya se encuentra en el actual artículo 284 bis, sin embargo, en el tipo penal de cobranza extrajudicial actual no se especifica que la violencia podrá ser física o moral, aspecto que se retoma de la iniciativa en estudio.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 284 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 284 Bis. ...

...

...

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia **física o moral,** o la intimidación, ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Transitorio

Único .El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 20 de septiembre de 2016, el Senador Benjamín Robles Montoya integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se

deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que como era previsible, la implementación del sistema de justicia acusatorio ha representado un reto de grandes dimensiones para todas las instituciones e instancias encargadas de su aplicación.

Desde un principio era claro que se generaría una curva de aprendizaje, toda vez que no era una labor fácil el cambio de un procedimiento escrito enclavado en un sistema de rasgos inquisitorios, a un procedimiento oral de carácter acusatorio,

cuya principal premisa es la presunción de inocencia del imputado, como tampoco muchos operadores del nuevo sistema podrían dejar atrás de un día para otro, las viejas concepciones y doctrinas jurídicas que aprendieron y aplicaron durante años.

Las reformas de justicia de 2008 y de derechos humanos de 2011, representaron un replanteamiento de nuestro sistema de justicia de tal envergadura que, por desgracia, muchos profesionales del derecho, llámense jueces, magistrados, defensores, agentes del ministerio público, se han resistido a aceptar y, en consecuencia, se han negado a asumir y aplicar sus principios en el ejercicio de su labor cotidiana. Ello resulta preocupante, pues mientras más tiempo pase sin que el sistema de justicia sea aplicado correctamente, tanto más tardará en arrojar resultados positivos para nuestra sociedad.

Uno de los cambios más significativos que trajo aparejado el sistema acusatorio, fue sin duda la sustitución del viejo paradigma del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, esto es, en nuestro nuevo sistema de justicia, la persona es sancionada únicamente por el acto comprobadamente cometido y no por sus características individuales, tales como su personalidad, condición socioeconómica, entre otras, las cuales, en el anterior sistema, eran tomadas en cuenta por el juez para efectos de la imposición de la pena, su individualización, el otorgamiento de beneficios, así como otros objetivos de clasificación penitenciaria.

Tales características, como sabemos, eran analizadas en dictámenes periciales relativos a la personalidad del imputado o sentenciado y el juzgador Jos consideraba como. un elemento más -incluso en múltiples ocasiones como el elemento determinante- para imponer una sanción, agravarla, atenuarla, o para otorgar o negar un beneficio preliberacional.

Sin embargo, como ya se señaló, con la sustitución del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, los estudios de personalidad dejaron de tener validez, en virtud de que en el sistema acusatorio la personalidad del imputado es irrelevante, pues la sanción, en su caso, será impuesta tomando en consideraqión el acto que probadamente haya cometido. Así Jo consideró ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a.IJ. 17512007]. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10012007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17512007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) .", estableció que conforme a Jo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración Jos dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor, además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales*

que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal. (Época: Décima Época; Registro: 2005884; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a.IJ. 2012014 (10a.); Página: 376)

Artículo 84, fracción 11

Actualmente, el Código Penal Federal sigue contemplando expresamente los estudios de personalidad, como uno de los requisitos a colmar para conceder la libertad preparatoria del sentenciado; esto en la fracción 11 del artículo 84, que establece que, del examen de personalidad del sentenciado, se debe presumir que está totalmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. Tal prescripción es clara y absolutamente opuesta al derecho penal del acto; tan es así, que recientemente la propia Primera Sala del Máximo

Tribunal emitió la siguiente tesis:

LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN 11, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El artículo 84, fracción 11, del Código Penal Federal, dispone que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se*

trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudencia/es, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, con un examen de la personalidad del sentenciado, del cual se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. La última reforma al citado precepto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1971 y, de su trabajo legislativo, se puede concluir que la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre la libertad preparatoria obedece a la instauración de las técnicas criminológicas de ese momento, que se consideraban útiles para alcanzar Jos objetivos de la readaptación social del sentenciado, siendo que la readaptación social parte de la premisa de que el destinatario es un sujeto mental o psicológicamente desviado que requiere tratamiento. Ello se refrenda con la afirmación de/legislador en el sentido de que el derecho penal tiene como objeto que el sentenciado adquiera una "vida normal". De este modo, para el legislador basta con que el dictamen de personalidad arroje un resultado negativo para no conceder el beneficio preliberacional, esto es, que el tratamiento terapéutico de readaptación social no hubiere surtido los efectos deseados de transformar al individuo en una persona con "vida normal': Lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatorio de derechos humanos. En efecto, el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional, preparatorio, para ser considerado como tal, debe estar apoyado de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno, pues ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en el año 2008. Lo anterior no implica que el legislador no cuente con libertad de configuración

legislativa para fijar los requisitos que deben reunirse en materia de beneficios preliberacionales; sin embargo, el ejercicio de esta atribución debe ceñirse al postulado constitucional antes referido. (Época: Décima Época; Registro: 2012508; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Tesis aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación; viernes 09 de septiembre de 2016; Tesis: 1a. CCXX/112016 (10a.)

Es claro, pues, que la fracción 11 del artículo 84 debe ser eliminada en virtud de ser contraria los principios que rigen al sistema acusatorio.

Artículo 52

Además del precepto mencionado en el apartado anterior, existen algunas otras disposiciones que, si bien no refieren expresamente a Jos estudios de personalidad, establecen previsiones que necesariamente implican tomar en consideración la personalidad del imputado o sentenciado. Tal es el caso del artículo 52 del propio Código Penal Federal, referente a los aspectos que el juzgador debe tomar en consideración para fijar las penas y medidas de seguridad a imponer, particularmente su fracción VI/ que habla de "condiciones especiales y personales".

Cierto es que el propio texto de esta fracción condiciona que tales condiciones especiales y personales deben ser relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, sin embargo, también es claro que tal relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador, por lo que la norma deja abierta una rendija por la que el juzgador podría tomar en consideración un aspecto de la personalidad del imputado, argumentando que se trata de una condición personal relevante para el caso concreto. En consecuencia, en el artículo en cuestión resulta necesario imponer la prohibición expresa para el

juzgador, de tomar en consideración la personalidad del imputado para imponer la sanción penal.

Artículo 54

Otro ejemplo es el artículo 54, que no solamente habla de circunstancias subjetivas del autor del delito, sino que además adolece de una deficiente redacción que no deja del todo claro si lo que no puede hacerse extensivo a los demás intervinientes, es el aumento o disminución de la pena, o las circunstancias del autor del delito. Ello porque en el primer párrafo, el sujeto de la oración es el aumento o disminución de la pena (en singular); sin embargo, el párrafo cierra diciendo que no son aplicables (en plural) a los demás sujetos, por Jo que podría entenderse que lo que no es extensivo son las circunstancias del autor. Esta última idea se corrobora con el segundo párrafo, que habla del conocimiento de tales circunstancias, por parte de los demás sujetos.

Por tal virtud, la presente minuta propone una reformulación del texto que clarifique su objetivo y de paso elimine la consideración de circunstancias subjetivas del autor del delito.

Artículo 90, fracción /, inciso e)

En cuanto al artículo 90, relativo a la condena condicional, el inciso e) de su fracción 1establece el requisito de "que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir", es decir, para conceder la condena condicional, el juzgador debe tomar en consideración "antecedentes personales", expresión que, por un lado, resulta difusa y por ende podría constituir una rendija para que el juzgador tome en consideración aspectos propios de la personalidad del sentenciado, pero por otro lado también implica que el juzgador

tome en consideración situaciones que nada tienen que ver con el delito por el que se juzga y, por tanto, sólo producen la estigmatización del imputado, lo que resulta inaceptable en un sistema acusatorio como el nuestro.

Artículo 97, primer párrafo

Finalmente, el artículo 97, relativo a la figura del indulto y que que fue parte de la llamada miscelánea penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio pasado, se refiere al dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el cual se evalúa la conducta del sentenciado y el grado de reinserción social que ésta refleja.

En ese sentido -y a reserva de lo que para efectos de dicho dictamen establece la Ley Nacional de Ejecución Penal- es necesario que tanto Jos requisitos para conceder el indulto, como el contenido del dictamen del órgano ejecutor, sean Jo más objetivos posible para así garantizar que no se evalúe al sentenciado por sus rasgos de personalidad. En este punto debemos considerar que el órgano ejecutor, al valorar la conducta del sentenciado, tendrá naturalmente una tendencia a considerar Jos aspectos relativos a su personalidad; por tanto, resulta conveniente reformular el texto del artículo 97, a fin de que el dictamen del órgano se aleje lo más posible de ese tipo de consideraciones.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX

en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A . - Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora con modificaciones. Como bien se manifiesta, uno de los cambios más significativos que se han plasmado en la reforma penal del 2008, se vincula directamente con el Derecho Penal del Hecho en sustitución del antiguo paradigma del Derecho Penal de Autor. Así, en el nuevo sistema de justicia, el individuo debe de ser sancionado únicamente por las acciones que ha cometido de forma efectiva y que han lesionado bienes jurídicos, y no por sus cualidades personales, como su personalidad, condiciones socioeconómicas, entre otras. Características que, en el contexto del sistema penal de corte mixto inquisitorio, se utilizaban para la individualización de la pena y el otorgamiento de beneficios u otros objetivos en materia penitenciaria.

C U A R T A . – *Derecho Penal de Autor y Derecho Penal del Acto.* Los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que, en primer término, se debe observar el contenido de las Jurisprudencias 1a./J. 1912014 y 1a./J . 21/2014, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO.

RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS"[1] y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA

---

[1] "De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el"derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorizaciön no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad . Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. (Época: Décima Época; Registro: 2005883; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) Página: 374)

(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAF0)."[2]

---

[2] "A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el articulo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela , del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explicita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el articulo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición." (Época: Décima Época; Registro: 2005918; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.); Página: 354)

Para complementar lo anterior, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 3402/2012, estimó que dentro del proceso penal, solo debe ser motivo de juzgamiento el acto delictivo cometido por el acusado. Así, no deben introducirse en el juicio de reproche "...aspectos de la personalidad del sentenciado, pues nuestro orden constitucional acoge el paradigma del "derecho penal del acto" y proscribe el paradigma del "derecho penal del autor."[3] Por ello, fijar las penas y las medidas de seguridad que correspondan según la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta "...los antecedentes y condiciones personales del responsable, los móviles del delito; los daños materiales y morales causados; el peligro corrido; las circunstancias que concurrieron en el hecho, y las condiciones personales del ofendido[...], resulta inconstitucional." [4]

Q U I N T A . - La "peligrosidad" implica un retorno a doctrinas positivistas que han sido superadas en nuestro país. Por medio de estas corrientes, se sancionaba de acuerdo a las características personales y no en razón de las conductas efectivamente cometidas. Es decir, haciendo uso del llamado "Derecho Penal de Autor".

En efecto, la Primera Sala estimó que él término "peligrosidad", utilizado en detrimento del inculpado para la determinación de su pena, es inconstitucional, toda vez que viola los artículos 14, tercer párrafo[5] , 18, segundo párrafo[6] , y 22,

---

[3] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012. 13 de febrero de 2013. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

[4] *fdem.*

[5] Artículo 14, párrafo tercero: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

[6] Artículo 18, segundo párrafo: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el

primer párrafo[7] , todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[8]

Así, con base en los artículos mencionados, la Primera Sala puntualiza la inconstitucionalidad del término "peligrosidad" como parámetro para la determinación de una pena. En este sentido, esta dictaminadora, comparte dicho criterio, puesto que nuestro sistema penal emplea, como regla categórica, el derecho penal del acto, en contraposición al llamado derecho penal de autor.

Para corroborar lo anterior, es necesario realizar un breve esbozo de las características generales del "derecho penal del acto" y del "derecho penal de autor." De acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho penal de autor "... asume que las características personales del inculpado son un factor imprescindible a tomar en cuenta para justificar por qué debe imponerse una pena."[9] Es decir, al sujeto activo del delito "...puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otras calificativas. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento e incluso el decremento de la pena. En esa lógica, es posible castigar al sujeto por sus cualidades morales o por su personalidad y el comportamiento. Precedente frente a la sociedad."[10] Entonces,

---

deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

[7] Artículo 22, primer párrafo: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

[8] SCJN, Primera Sala, Óp. *Cit.*

[9] *fdem.*

[10] *fdem.*

el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado.

Sobre esa misma línea, la Primera Sala refiere que esta clase de Derecho Penal se ha fundamentado, inclusive, en "... la premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito; esto es, como si la personalidad peligrosa, conflictiva o delictuosa fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley."[11]

Además, la Primera Sala estima que el Derecho Penal de Autor "... asume que quien comete el delito es, *per se,* un "enfermo" un "ignorante" o un "perverso" (según la calificativa que se elija) y también se asume que probablemente cometerá nuevos delitos, como si su voluntad estuviera naturalmente inclinada a ello. La pena es vista entonces como el remedio idóneo y justo para lograr la corrección. Por eso, su *quantum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo."[12] En tanto, la reiteración de una conducta ilícita se asocia a una "...personalidad indeseable, peligrosa o dañina..."[13]

En ese mismo sentido, puede decirse que peligrosidad "es un término acuñado por la Escuela Positiva y denota la probabilidad de que el activo del delito vuelva a cometer otra conducta penalmente relevante. Es, en suma, una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito. Es por ello que se reformó el artículo 52 del Código Penal, ya que a partir del primero de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro [...] se logró pasar de un Código Penal de conducta de vida a uno de culpabilidad por el

---

[11] *fdem.*

[12] *fdem.*

[13] *fdem.*

hecho cometido; esto es, ya no se castiga por los antecedentes penales del autor sino solamente por el hecho que se está juzgando."[14]

En efecto, desde la reforma al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 1994, la noción de peligrosidad fue desplazada. Para corroborarlo, es pertinente tener en cuenta el texto de la iniciativa que motivó la reforma, mismo en el que se alude expresamente a lo antes mencionado:

> "*II.6.7. Se propone fijar nuevos criterios para la individualización de las penas, a fin de que, con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer. Con esto se abandona en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad, va que si bien es un principio orientador de las medidas cautelares, no debe serlo para la pena, mediante la cual sólo se ha de castigar al delincuente por lo que 'ha hecho v no por lo que es o por lo que se crea que vava a hacer.*
>
> *Los criterios para la aplicación de las penas y medidas de seguridad constituyen, sin duda, uno de los puntos medulares de un Código Penal, pues son claros indicadores de su orientación político - criminal. Es aquí donde podemos constatar si el derecho penal que nos rige se caracteriza como un derecho penal de culpabilidad o de peligrosidad y, por tanto, si en este aspecto estamos frente a un derecho penal propio de un sistema penal de un Estado democrático de derecho o de un Estado autoritario o absolutista. De acuerdo con la legislación vigente en los ámbitos federal y distrital, un criterio determinante para la individualización de las penas y medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad o temibilidad del delincuente (artículo 52, 3o.),*

[14] Ojeda Velazquez, Jorge, Derecho Constitucional Penal, Tomo II Porrúa, Ciudad de México, 2011, p. 724.

conforme al cual/a menor o mayor sanción dependerá del menor o mayor grado de peligrosidad del agente. Este criterio, por supuesto, ha sido motivo de múltiples críticas en los últimos años, por contraponerse a los principios propios de un derecho penal de un Estado democrático de derecho, v por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecerle límites precisos. Por ello, en su lugar se ha sugerido la adopción del principio de culpabilidad como un límite de la pena, porque se trata de un criterio más garantizador de derechos del hombre. A esta nueva idea, que es la que caracteriza a los códigos penales modernos de muchos países y, algunos de la República mexicana, responde el contenido que se propone para el artículo 52 del Código Penal. " [15]

Sobre la misma línea de pensamiento, la academia mexicana ha señalado que, en lo concerniente a la aplicación de sanciones, la reforma de 1994 "postula el principio de culpabilidad propio de una política criminal democrática, y deja en el pasado el principio peligrosista que orienta la individualización de la pena."[16]

---

[15] Cámara de Diputados, *Crónica Parlamentaria,* De Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el Ejecutivo federal el martes 23 de noviembre de 1993 . Dispon ible en : http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/181 .html

[16] Islas de González Mariscal, Oiga, *Reforma Penal Sustantiva,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjvllibros/1/131/4.pdf.

De esta manera, el modelo que adopta el Estado al utilizar el derecho penal de autor, pone de manifiesto que el poder punitivo está legitimado para ejercerse y castigar a una persona debido a la ausencia de determinadas cualidades o virtudes o, por lo menos, para utilizar dichas circunstancias en su perjuicio.

Por el contrario, el Derecho Penal que adopta el paradigma mexicano, es decir, el Derecho Penal del Acto, asume que la persona es sujeto de derechos, que puede y debe hacerse responsable por los actos que comete. Como puede desprenderse de su propia denominación, lo que se castiga es, efectivamente, el acto cometido y no las características personales del individuo.

Concretamente, el **Derecho Penal del Acto** implica que el Estado mantenga un monopolio punitivo únicamente con relación a conductas previamente tipificadas que, además, afectan de forma concreta y cierta a otra u otras personas, ocasionando a estas un perjuicio en su autonomía y libertad. A partir de esto, el Estado no debe intervenir en la moralidad que cada persona ha adoptado de forma autónoma. A su vez, los modelos personales de virtud, propios del fuero interno de la persona, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido una conducta que se considera delictiva. Producto de la antes enunciado, la Primera Sala de la Suprema Corte refiere que toda ".

Asimismo, Asimismo, Hernández- Romo, González Cussac, Hernández Estrada y Ochoa Romero se refieren a la noción de peligrosidad criminal y advierten en realidad se trata de un "auténtico juicio de futuro sobre la probabilidad de delinquir de una persona. Naturalmente, este juicio sólo corresponde efectuarlo a un juez o tribunal, aunque se trate simplemente de un pronóstico." (Hernández-Romo Valencia, Pablo, González Cussac, José Luis, Hernández Estrada, José y Ochoa Romero, Roberto A , *Compendio de derecho penal mexicano,* Editorial Tirant Lo Blanch, México D.F., 2014, p. 402) .

.Categorización acerca de lo **peligroso,** lo dañino, lo conflictivo de una persona, nunca puede ser utilizada para fines relacionados con la imposición de la pena."[17]

Con el fin de solventar su argumentación, dicha Sala hace cita, inclusive, de criterios de Derecho Comparado. Específicamente, de la distinción que la Corte Constitucional Colombiana enuncia respecto de ambas vertientes del Derecho Penal, mismos que estas Comisiones Unidas comparten. En este orden de ideas, la Corte Constitucional Colombiana hace la diferenciación siguiente respecto del Derecho Penal de Autor y el Derecho Penal del Acto:

" ...

1. i) *En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas* o *su personalidad, que* ***se consideran peligrosos para la sociedad, porsu supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista,*** *de modo que el sujeto resulta* ***condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales,*** *por obra del destino y, por tanto, de modo fatal* o *inevitable. En este orden de ideas* ***no es relevante que aquél cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas.***
2. ii) *En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias* a *bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen* a *aquél merecedor de una sanción.*

Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por Jos regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución..."[18]

---

[17] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012.

Con base en este razonamiento, debe decirse que el Derecho Penal del Acto se encuentra directamente relacionado con corrientes filosóficas liberales y democráticas, que consideran a la persona como un ser digno de respeto del Estado, sin que importen los rasgos que caractericen o definan su personalidad. En ese tenor, el orden constitucional de nuestro país se decanta por el derecho penal del acto, lo cual deriva de la interpretación sistemática de los artículos 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fungen como limites materiales para las normas de todos los ordenamientos.

Aunado a lo anterior, como bien estima la Primera Sala nuestro Tribunal Constitucional, también es necesario tomar en cuenta el artículo 1 de la CPEUM para fundamental el paradigma del Derecho Penal del Acto. Ello, en razón de que "...la dignidad humana protegida por dicha disposición es la condición y base de todos los derechos humanos."[19] En efecto, el artículo primero de la Carta Magna[20]

---

[18] *Ibídem.* Citando las sentencias C-077 de 2006 y C-179/07 de la Corte Constitucional Colombiana.

[19] Ibidem

[20] Artículo 1° "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

hace alusión a la dignidad humana, misma que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe ser respetada en todo caso, al ser condición y base de los demás derechos fundamentales.[21]

Respecto al contenido del artículo primero constitucional, conviene tener en cuenta que este, así como la propia Carta Magna en su conjunto, protegen la autonomía de la persona y rechazan el uso de un modelo de Estado autoritario en el que se pueden prohibir ideologías o imponer modelos de excelencia humana por medio del *ius punniendi.* En este orden de ideas, el régimen constitucional de México, "respeta las diferencias entre particulares y prohíbe que los órganos del estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal; *[a su vez]* la autonomía de la persona, protegida por el artículo 1° constitucional, confirma que el derecho penal no puede juzgar personalidades. Este se limita a juzgar actos."[22]

Precisamente, el artículo 14 de la Carta Magna pone de manifiesto, con la mayor claridad y literalidad posible , que la prohibición instaurada mediante el derecho penal es el delito. En este tenor, la Primera Sala afirma que es la propia definición de delito -conducta típica, antijurídica y culpable- la que "conduce a la conclusión de que nuestro orden constitucional prohíbe que algo distinto a ello (una actitud o

---

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[21] DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES (Número de registro: 165,813, tesis aislada, materia(s): Constitucional, Novena Época, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, tesis: P. LXV/2009, página: 8)

[22] SCJN, Primera Sala, *Óp. Cit.*

una personalidad) pueda ser motivo de punición."[23] En efecto, esa protección prohíbe a los órganos del Estado emitir juicios morales sobre el deber ser.

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos[24] , se sustrae la prevalencia del Derecho Penal del Acto, mediante la protección al principio de legalidad. A partir ello, la Corte interamericana, en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, determinó que era contrario a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fijar como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones la peligrosidad del agente. Así, estableció que ello es incompatible con el principio de legalidad criminal. Conviene traer a colación la parte del texto que conforma la sentencia del Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, donde se plasmó lo siguiente:

> *"94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal* ***sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido,*** *es decir, sustituye el Derecho penal del acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía .*

---

[23] Ídem.

[24] Artículo 9. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

95. *La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas,* ***se sancionaría al individuo*** *-con pena de muerte inclusive-* ***no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es.*** *Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado,* ***absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos.*** "[25]

En concreto, la Corte IDH consideró que se debía suprimir la referencia a la peligrosidad del agente y abstenerse de la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco; ello, en virtud de que dicho precepto permitía que en el homicidio, se aplicara la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando se revelase una mayor peligrosidad del agente, misma que se determinaba en razón de las circunstancias del hecho.

Una vez establecido lo anterior, queda claro que el paradigma del Derecho Penal del Acto se sustrae directamente del Principio de Legalidad en Materia Penal contenido en el artículo 14 de la CPEUM. A su vez, se hace patente que la utilización de este corresponde a los Estados Democráticos y Liberales. Igualmente, se corrobora que el texto de la CADH y la propia jurisprudencia de la Corte IDH hacen alusión a su importancia.

3.- A partir de la contextualización anterior, esta Comisión. estima necesario analizar puntualmente las propuestas. Luego, se retoma el orden establecido por la minuta de la Colegisladora para su estudio.

---

[25] Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, Párrs. 95 y 95.

S É X T A . - Respecto del artículo 52 del Código Penal Federal

El artículo 52 del Código Penal Federal instaura los criterios para la fijación de las penas y de las medidas de seguridad.[26] No obstante, en su fracción VII establece que deberá tomar en cuenta condiciones especiales y personales de la persona en el momento de cometer el delito, siempre y cuando resulten relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma.

Así, a pesar de no referirse expresamente a los estudios de personalidad, dicha previsión implica necesariamente tomarla en cuenta, precisamente, mediante la alusión a condiciones especiales y personales. En efecto, recordemos que el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado. En cambio, el paradigma por el que se decanta nuestro orden constitucional, el

---

[26] Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilfcito, la calidad ycondición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma ygrado de intervención del agente en la comisión del delito;V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

derecho penal del acto, castiga el acto cometido y no las características personales del individuo.

En ese tenor, si bien es cierto que el propio texto de la fracción VII referida condiciona que dichas características sean relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, esa relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador. Lo anterior deja abierta la posibilidad para que el órgano jurisdiccional pueda tomar en cuenta aspectos de las personalidad del imputado y sostenga, precisamente, que se trata de una condición personal relevante para el caso en concreto.

De tal suerte, esta Comisión considera que debe establecerse, de forma clara y expresa, una prohibición para que, bajo ninguna circunstancia, el juzgador pueda tomar en consideración la personalidad del imputado en la imposición de la sanción. Ello, en aras de evitar que la valoración subjetiva del juzgador pudiera privilegiar un modelo de derecho penal que no corresponde al Derecho Penal del Acto y violentar con ello el paradigma constitucional de nuestro país.

Por otro lado es de mencionar que el grado de peligrosidad está íntimamente relacionado con el procedimiento de reinserción social y viene aparejado con la ejecución de la sanción y es aceptable. En tal sentido, la única disposición de las propuestas en la Minuta que nos ocupa y que atiende esta diferencia es la establecida en el artículo 52 del Código Penal Federal y no así las demás disposiciones.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con algunos de los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar parcialmente** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el

artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Articulo 52.-...

Bajo ninguna circunstancia el juzgador podrá tomar en consideración la personalidad del imputado para fijar la pena o medida de seguridad.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

I. ANTECEDENTES.

En sesión, celebrada el 12 de diciembre de 2017, los diputados Hernán Cortés Berumen y Federico Döring Casar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los suscribientes hacen referencia al derecho que tienen los imputados a que opere la sustitución de pena o medida de seguridad y que una alternativa viable es la prisión domiciliaria, por lo que proponen modificar el cuarto párrafo del artículo 55 de Código Penal Federal, ya que existe una contradicción con el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal de reciente creación, por lo que es preciso armonizar ambos ordenamientos.

También se proponen modificar el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para ampliar la gama de delitos que se exceptúen de poder solicitar que se apliquen las penas alternativas y también procurar que quienes se sujetan a este derecho de elegir donde purgar su pena, deban garantizar el gasto de seguridad generado por la implementación de estas medidas en los domicilios de los solicitantes.

Lo anterior, en razón de que el Código Penal Federal contempla que solamente los sentenciados por la comisión de delitos de secuestro se les excluye del beneficio de sustitución de pena privativa de la libertad por alguna medida de seguridad no privativa de la libertad, mientras que el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las personas

sentenciadas por la comisión de los delitos de trata de personas, delincuencia organizada y secuestro están excluidos del beneficio, en razón de su excepcionalidad y afectación específica de amplio espectro hacia la sociedad.

Los legisladores iniciantes también estiman necesario que quienes fueron sentenciados por delitos de violación a menores, extorsión y genocidio estén imposibilitados de solicitar la pena alternativa.

Para mostrar los cambios planteados en la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Código Penal Federal	
Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.	**Artículo 55** ...

... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.	... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los **sentenciados por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violación, extorsión y genocidio,** que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.
Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el	**Artículo 144.** ....

periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **trata de personas, violación, extorsión y genocidio.**
• **Sin correlativo vigente**	**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRIMERA. - Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y a conciencia el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente

armonizada con los avances legislativos en la materia, tanto a nivel nacional como derivado de los compromisos internacionales del Estado mexicano al respecto.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar en análisis jurídico sobre las propuestas de reforma al Código Penal Federal y a la Ley Nacional de Ejecución Penal, consideramos importante señalar que las y los legisladores que integramos la Comisión de Justicia, reconocemos la intención de los diputados iniciantes ya que con su iniciativa buscan atender diversas problemáticas que la legislación actual podría acentuar si no se realizan las reformas correspondientes. Por lo que, compartimos plenamente su intención, en el sentido de cumplir con nuestra obligación de mejorar la legislación vigente en favor de nuestro país. Sin embargo, es importante señalar que derivado de éste análisis técnico-jurídico se propondrán cambios adicionales a los establecidos en la Iniciativa dictaminada tomando como base nuestra legislación nacional, jurisprudencia y estándares internacionales relacionados, únicamente con la finalidad de elaborar una propuesta totalmente armonizada con nuestro sistema jurídico. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados y cambios de este dictamen se utilizará como base la legislación vigente precedida por los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. - En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

A partir del 18 de junio de 2008, el Estado mexicano inició un proceso de transformación impulsando una completa y profunda reforma a su sistema de seguridad pública y justicia penal. Ante la exigencia social de que la impartición de justicia fuera de calidad a lo largo del país, el atraso e ineficacia del sistema para dar vigencia plena a los derechos humanos que consagra la Constitución y la necesidad de brindar la seguridad debida a las personas, se coordinaron esfuerzos entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, en conjunto con el Poder Ejecutivo Federal a través de la creación de un programa esquematizado en seis etapas para la implementación, el cual dio inicio en noviembre de 2014 y concluyo en junio 2016, conforme a lo previsto en el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimiento Penales. La expedición de la legislación única en materia, permitió comenzar la etapa inicial de implementación del entonces Nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal permitió enriquecer el sistema de justicia en todos los órdenes de gobierno, al fortalecer el cambio de paradigma que implican los objetivos establecidos en el texto Constitucional, reitere la máxima protección de los derechos de los imputados preservando el debido proceso legal desde el enfoque de la presunción de inocencia.

Además, la necesidad de armonizar los ordenamientos que integran el marco jurídico aplicable en materia penal, es primordial para la correcta implementación del Sistema de Justicia Penal y así consolidar un sistema de impartición de justicia objetivo que brinde seguridad a los imputados y bienestar a las víctimas.

TERCERA. - La reforma Constitucional de 2008 hace hincapié en la libertad como regla y la presunción de inocencia como principio rector del sistema, así

como la búsqueda de alternativas a los procesos judiciales, además del respeto de todos los derechos inherentes a las personas, por lo que el uso de medidas que priven de la libertad a las personas deben atender a la idoneidad y proporcionalidad de la medida para asegurar la impartición de justicia y la debida protección a la víctima. Por lo mismo, es necesario que el juez decida las condiciones y medidas más apropiadas en cada caso de forma neutral, objetiva e imparcial .

La pena privativa de libertad es una medida extrema, razón por la cual debe ser impuesta de manera excepcional cuando no exista otro recurso para preservar la seguridad de la sociedad y principalmente de la víctima.

Aunado a lo anterior e interpretando tales preceptos con el sistema jurídico que establece la política criminal en materia de ejecución de penas privativas de libertad, la autoridad, al ejercer su potestad para decidir tal sustitución, debe considerar otros principios de política criminal contenidos en el citado ordenamiento como el de la extinción de la pretensión punitiva.

Así, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, estructura el sistema de ejecución penal bajo la idea fundamental de la reinserción social del sentenciado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios para alcanzar su reintegración a la sociedad; por su parte, la pena de prisión no es el único medio para garantizar la resocialización del sentenciado; en consecuencia, la pena impuesta por el delito cometido debe ajustarse a derecho y a los fines político-criminales de la pena , para que el juzgador pueda conceder tales sustitutivos.

Ahora bien, en virtud de la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se emitieron las Reglas de Tokio, donde los estados que tiene participación en la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, se comprometían a introducirán medidas no privativas de la

libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para *"proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente."*[1]

Lo anterior tiene como finalidad asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, de tal manera que sea posible determinar de manera coherente las penas.

Incluso, las Reglas de Tokio establecen un listado de penas distintas a las privativas de la libertad:

> *"8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes: a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; b) Libertad condicional; c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones; d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días; e) Incautación o confiscación; f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; g) Suspensión de la sentencia o condena diferida; h) Régimen de prueba y vigilancia judicial*; i) *Imposición de servicios a la comunidad; j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado; k) Arresto domiciliario; l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión; m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.*

CUARTA. – Respecto a la propuesta establecida en la iniciativa que busca armonizar los artículos 55 del Código Penal Federal (CPF) y 144 de la Ley

[1] Párrafo 1.5 de las Reglas de Tokio

Nacional de Ejecución Penal (LNEP) respecto de los sustitutivos penales y que sean contemplados los delitos considerados como graves, en ese tenor es necesario manifestar que la adición que pretenden realizar los legisladores al Código en mención entra en contradicción con del decreto de publicación de la LNEP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016, el cual en su artículo cuarto transitorio indica que:

> ***Cuarto.*** *A partir de la entrada en vigor de la presente Ley,* ***se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal*** *y leyes especiales de la federación* ***relativas a*** *la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y* ***sustitución de la pena durante la ejecución****.*
>
> *Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
>
> *Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.* (subrayado es propio)

Es de entenderse que la norma que debe prevalecer y se encuentra vigente es la referente al artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no sería necesario llevar a cabo la reforma propuesta en el artículo 55 del Código Penal Federal, con la finalidad de que ambas normas estén armonizadas.

Para asentar lo anterior de manera clara, se considera importante tomar en cuenta criterios del Poder Judicial de la Federación al respecto, por ejemplo[2]:

---

[2] Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Agosto de 1994; Pág. 577. I. 3o. A. 136 K.

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se

ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

QUINTA. – En cuanto hace al artículo 144 de la LNEP en relación a que *"No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas,* ***violación, extorsión y genocidio".*** Al respecto, es de considerarse que dichas conductas implican tipos penales en los que el bien jurídico tutelado que es lesionado son el libre y normal desarrollo psicosocial, el patrimonio de las personas, así como la humanidad respectivamente; de gran importancia para la sociedad como bien es señalado por los legisladores iniciantes, sin embargo, cabe recordar que como ya se mencionó, el fin del nuevo sistema de justicia penal es que éste sea garantista observando los derechos humanos.

Lo anterior viene a colación en virtud de ser importante considerar el debido proceso, en el sentido de que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen (artículo 4 de la LNEP).

Por lo que es importante recordar que la ejecución de medidas y penas de seguridad es la última etapa del procedimiento penal y será la autoridad judicial "Juez de Ejecución", la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad, así como del respeto de los derechos humanos, a fin de evitar abusos en la ejecución de las sentencias.

Dicha autoridad es la responsable de otorgar beneficios o no a las personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad, además dentro de su competencia está el de garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable y permisos especiales, garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la liberad, entre otras (artículo 25 LNEP).

Además, es oportuno mencionar que las penalidades de los delitos de violación, extorsión y genocidio son diversas a las impuestas en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, por lo que se considera observar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual es considerado el **principio de proporcionalidad**, en el que se precisa, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, esto implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleve a cabo en función de la "peligrosidad criminal" del individuo, además es importante decir que el principio de proporcionalidad exige qué medio sea el idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. Tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS[3].

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales

[3] Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 503. 1a./J. 3/2012 (9a.).

que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

En razón de lo anterior, debe existir un equilibrio en el tipo penal que lleve al juzgador con esos elementos a efectuar un adecuado juicio de tipicidad (adecuación de la conducta al tipo) y la sanción impuesta deberá ser proporcional y congruente con la conducta posterior del imputado en relación con el delito cometido.

Por lo anterior esta Dictaminadora coincide con la intención de los legisladores que proponen la reforma, entendiendo que el artículo que se busca reformar queda corto al momento de establecer cuáles serán los delitos por los cuales no procederá la sustitución de la pena, mencionándose únicamente delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Es de notarse que dichas conductas delictivas están contenidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. *...*

> *El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de* ***delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*** (Subrayado es propio)

Es en virtud de un análisis de lógica jurídica es que se considera que, en efecto el artículo debe ser reformado para incluir todos los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, respecto de aquellos sobre los cuales se puede ordenar prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior ya que todos los tipos penales contenidos en el segundo párrafo del mencionado artículo constitucional se encuentran en una situación en donde el Constituyente los ha puesto en un piso de igualdad, al ser considerados todos como delitos en los que procederá la prisión preventiva oficiosa, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

SEXTA. – En referencia a que a adicionar un último párrafo al artículo 144 de la LNEP en el sentido de que "**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**", es importante recordar lo que se refiere en el artículo 19 de la CPEUM, en el sentido de que queda prohibido todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, **toda gabela o contribución**, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, ello es así ya que la autoridad penitenciaria está obligada a proporcionar lo mínimo necesario a las personas que se encuentren privadas de su libertad, para

cumplir con el objetivo de la reinserción social de la persona sentenciada. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios de la SCJN:

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL[4].

El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, además de no establecer el tipo de gastos que deberán costearse por ese concepto ni el porcentaje que deba descontarse, vulnera el mínimo vital al que todo recluso debe tener acceso; esto es, las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer -para todos los presos sin discriminación alguna- servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, pues en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo ordena el artículo 1o. constitucional.

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS

---

[4] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 124. P./J. 35/2013 (10a.)

SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.[5]

El citado precepto prevé un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento. Ahora, si bien el referido descuento no tiene como finalidad integrarse al gasto público estatal ni atiende a intereses de los servidores públicos de las prisiones, sí se asemeja al de una gabela, por cuanto tiene como destino el pago de la manutención del reo; de ahí que el precepto indicado vulnera el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que toda gabela o contribución constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

De lo antes descrito, en relación a que la persona cubra su manutención, se deduce que resulta contrario a lo que busca el sistema penitenciario, regirse sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, lo anterior con la finalidad de impulsar la rehabilitación de los internos, evitando su reincidencia.

Es de destacarse que en su momento se promovió una acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivada de las reformas a los artículos 3º, 6º, 10º y 11 de la Ley

[5] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 125. P./J. 36/2013 (10a.).

que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la cual se realizaron modificaciones respecto diversos temas, entre ellos, la construcción y adaptación de reclusorios con áreas destinadas al trabajo penitenciario y, el pago de manutención de los internos, con cargo a las percepciones obtenidas por el trabajo desempeñado. Lo anterior, en virtud de que se consideró violado el artículo 31 fracción IV y 19 último párrafo de la CPEUM, al establecer el cobro de contribuciones a los sentenciados, esto es que pagaran su sosteniendo en el reclusorio.

SEPTIMA. – Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 144 del Código Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a **IV.** ....

....

....

No procederá la sustitución de pena por los delitos **contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal

13 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal

27 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal

49 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal

65 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 284 Bis del Código Penal Federal

83 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

115 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Anexo I-6

Jueves 14 de diciembre

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de marzo de 2017, Edgar Romo García Diputado integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1168 del Código Civil Federal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su Dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 08 de marzo de 2017.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa presentada por el Diputado Edgar Romo García, muestra que la palabra prescripción tiene varias denominaciones tales como son las siguientes:

La prescripción, según la doctrina ha sido definida como un modo de extinción de los derechos resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado por la ley.

La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa o extintiva.

Esta última prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular.

Por lo tanto y como bien refiere el legislador, en la prescripción descansa en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte del titular, sin embargo, debe precisarse que el tiempo necesario para la prescripción puede ser interrumpido mediante actos que desvirtúen el fundamento de la presunción.

Asimismo el suscribiente se considera conveniente actualizar la ley para concretar la porción legal que se trae a colación, con el único efecto de fijar un criterio y con ello hacer más operante la institución jurídica de la prescripción, así como el de otorgar y brindar mayor claridad, certeza y seguridad jurídica a todos aquellos operadores del derecho, así como a las partes procesales en cada relación jurídica.

En ese sentido, estima el suscribiente que lo pertinente en el presente caso, es el de que las demandas también sean notificadas al poseedor o deudor, dado que el emplazamiento constituye las más enérgicas interpelaciones, aunado a que se desprende de forma evidente la intención del acreedor de hacer exigible al demandando el derecho que ostenta sobre este.

Resaltando que el Diputado con esta reforma pretende clarificar la hipótesis legal respecto a la interrupción de la prescripción específicamente sobre la presentación y notificación de la demanda, esto en favor de las partes

procesales, así como los operadores del derecho que se vean involucrados en esta materia.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

PRIMERA. - La prescripción es un medio para adquirir bienes, o de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en virtud de las condiciones establecidas en la ley. Es decir, faculta al poseedor de un bien a adquirir un derecho real para usar, gozar y disponer directa o indirectamente de manera perpetua, exclusiva y absoluta de un bien, estando las demás personas obligadas a respetar el ejercicio de ese derecho, dicho derecho también debe ejercerse de acuerdo con las disposiciones de la ley, lo cual implica que dicho bien pasa a formar parte del patrimonio de una persona.

Ahora bien, el derecho de propiedad da a quien goza de este las siguientes facultades:

1. Facultad de realización directa del interés, es decir, el poder directo e inmediato sobre la cosa;
2. Facultad de exclusión, que implica la posibilidad de poner la cosa en condiciones tales que evite la perturbación por parte de terceros, así como constituir un conjunto de medidas tenientes a poner fin a una perturbación del derecho;
3. Facultad de oponer la titularidad real, lo que hace referencia a que el derecho real es "erga omnes" en el sentido de que todos los seres humanos deberán tolerar el ejercicio del derecho por parte de su titular, esta deber ser actual, o al menos potencial a que se actualizara, tales como las inscripciones en registros públicos;
4. Facultad de persecución, referente a la posibilidad de perseguir o buscar la cosa donde se encuentre; y

5. Facultad de preferencia o la prioridad que tiene el titular de un derecho real sobre otro que goza del mismo sobre el mismo bien, referido a los principios generales del derecho como: primero en tiempo, primero en derecho.

Por lo que implica el mayor goce y protección que se puede tener sobre un bien, además de constituir un derecho humano, reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano, por ser indispensable para el desarrollo de una persona y su proyecto de vida, por lo que se encuentra sujeto a formas determinadas para su adquisición y a requisitos estrictos para evitar cualquier injusticia.

SEGUNDO. - Por otro lado, el derecho de propiedad, al ser un elemento de la personalidad está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, es decir, únicamente en los términos que la ley disponga se puede ejercer. La necesidad de que este sujeto a este principio, sobretodo tratándose de la prescripción positiva, se debe a que no existen requisitos ajenos al tiempo para gozar de las facultades que confiere el contenido del derecho, lo cual puede poner en condiciones de desigualdad a las personas y podría dar a lugar que indebidamente una persona se hiciera de un bien para adquirir el derecho de propiedad, si bien la doctrina establece que de un hecho ilícito, no puede nacer un derecho, es preciso que se clarifiquen los supuestos en que una persona puede defender legítimamente un derecho real sobre un bien.
Lo anterior en aras de garantizar de igual manera la tutela judicial efectiva, así como la protección de los derechos derivados de la personalidad y el derecho humano a la propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

I.- ...

II.- Por la **notificación de la** demanda **o de cualquier otro** género de interpelación judicial al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por **la demanda** o interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III.-...

...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de Octubre de 2017, Ralis Cumplido Germán Ernesto, Diputado integrante del Grupo Partido Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto Que reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida el 11 de Octubre de 2017 para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con Proyecto de decreto que Reforma el Artículo 308 del Código Civil Federal.**

En la Iniciativa presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, expone que solía pensarse que existían *"trabajos propios de cada sexo"*, los cuales englobaban todas aquellas actividades que por cultura eran consideradas exclusivas para las mujeres, ya que las asociaban a su rol materno y reproductivo. Históricamente, estas percepciones han minimizando

a la mujer al no valorar sus capacidades y negarles la posibilidad de dedicarse a cualquier actividad, ya que los trabajos relacionados con lo productivo y público eran exclusivos de los hombres, restringiendo las oportunidades de las mujeres al ámbito laboral.

No obstante, el iniciante resalta que en la actualidad aún existen códigos y leyes que requieren una urgente actualización para plasmar la igualdad y equidad de género, así como el principio de no discriminación. Por tal motivo es menester que se haga una modificación al Código Civil Federal.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a ~~su sexo y~~ circunstancias personales	**Artículo 308.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- Una vez recibida en esta Honorable Comisión dictaminadora, el 11 de octubre de 20017 y derivado del escudriño minucioso de la iniciativa

que nos ocupa, nos permitimos realizar el presente dictamen en razón de que se trata de un tema de gran trascendencia social.

Ya que se trata de la eliminación de cualquier tipo de discriminación tanto para hombres como para mujeres respecto del otorgamiento de alimentos alcanzando con ello estándares internacionales, que como parte de la Convención Belem do Pará debe ser primordial para el estado mexicano establecer las condiciones necesarias para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y rezago dentro de la sociedad.

Por lo tanto y en cumplimiento de nuestro deber constitucional es menester que se atienda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° constitucional, el cual establece que se debe proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos que corresponden a todas las personas.

Además, el armonía con los objetivos plasmados en la Plataforma de Beijín, el presente dictamen busca que se reviertan los estereotipos de género, al establecer que las funciones propias de la familia, así como el cuidado y protección de los hijos no deben ser asuntos propios de la mujer, ni su manutención una función propia del hombre.

S E G U N D A.- En relación con la consideración anterior y a través del estudio realizado esta Comisión de Justicia, es primordial para los integrantes de esta comisión, erradicar de raíz la discriminación y fomentar el empoderamiento de la mujer, armonizando las disposiciones internas a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y tomando en consideración las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Constituyente Internacional al suscribirlo el 16 de diciembre de 1998, respecto a los pronunciamientos hechos en materia de Discriminación, como se muestra a continuación:

CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2014.

B.4) Discriminación y falta de investigación con perspectiva de género

204. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que **dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna".** Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante **cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.** Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

205. **El principio de la protección igualitaria** y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. **En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento

206. Además, el Tribunal ha establecido que **los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan**

> **dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto**. **Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[1]

T E R C E R A.- Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley[2].

Aunado a lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de junio de 2003[3] y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, busca prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como para promover la igualdad de trato para la misma.

Ahora bien principios de *igualdad y no discriminación* son partes fundamentales de las bases del estado de derecho para poder lograr que tanto hombres como mujeres disfruten plenamente de sus derechos y con ello asegurar su empoderamiento de la mujer y el pleno acceso a la justicia. Por tanto se debe de trasladar dicha equidad a la obligación alimentaria que existe en razón de una relación filial, en nada relacionado con una cuestión de género o sexo, puesto que el monto que debe establecerse conforme al artículo 311 del Código Civil Federal debe atender al interés superior del

---

[1] Véase en: Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de Mayo de 2014
[2] Véase en: Artículo 4° Constitucional.
[3] Véase en: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación

menor, pues dicha obligación tiene como fundamento garantizar las mejores condiciones posibles de vida a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de tener una vida digna con los estándares más altos que puedan darle ambos padres sin negligencia alguna, atendiendo únicamente a parámetros objetivos, tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.**[4]
>
> **Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria** bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, **los jueces de lo familiar** deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para **determinar el monto y la modalidad de la obligación.** Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el **ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia**; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

---

[4] Época Registro: 2008110

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 308 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017, Pablo Elizondo García, diputado federal, integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma La Fracción I del artículo 1916 Del Código Civil Federal

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que La Fracción I del artículo 1916 del Código Civil**

En la Iniciativa del presentada por el Diputado Pablo Elizondo García, se destaca que, en la actualidad no se encuentra tipificado el delito de Injuria en el Código Penal Federal, por el contrario, dicho delito junto con la difamación y calumnia fueron despenalizados en el 2007, conductas por su misma naturaleza, como nos refiere el Diputado permiten emplear otros medios de solución. Como lo es en este caso una sanción de carácter civil, por medio de una indemnización dependiendo del grado de afectación emocional que sufra la víctima, misma que será determinada por el juez de lo civil, de igual manera como bien establece consideró necesario incluir dentro de la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal una definición más amplia como lo es la utilización de medios de comunicación tradicionales y electrónicos, ya que dichos medios en la actualidad son utilizados como una herramienta más de uso para poder realizar actos de discriminación o afectación hacia la víctima.

Bajo el mismo tenor el suscribiente resalta que el hecho de que la injuria no se encuentra tipificadas en la legislación penal federal, eso no impide que se pueda obtener una sanción por realizar la misma. Sin dejar de mencionar que como bien refiere el Diputado se incluirían nuevas modalidades que con el paso del tiempo han ido tomando un papel importante en este tipo de actos y conductas como lo son las tecnologías, que podemos obtener con esta reforma; en primer término, dejamos que el juez de la materia determine si existe un daño moral sobre la víctima y en segundo término en caso de existir dicho daño este mismo determine el monto de la indemnización de acuerdo al grado de afectación de la víctima, consiguiendo con esto una sanción de carácter civil para quien cometa afectación de las victimas por medio de discriminaciones o actos ofensivos.

Para efectos de mejor comprensión de lo anteriormente referido nos permitimos remitir el siguiente cuadro en materia de Ciberbullying

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Artículo 1916.-...
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.	...
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.	...
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.	...
Cuando el daño moral haya afectado a la	...

víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.	
Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:	...
I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;	I. El que comunique, **a través de cualquier medio tradicional o electrónico**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;	II a IV...
III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y	...
IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.	...
La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá	...

contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.	
La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.	...

III. Consideraciones de las Comisión de Justicia.

La comisión de justicia considera que parte importante del trabajo legislativo es la armonización del marco jurídico nacional. En este sentido, y de acuerdo con la teoría constitucional, es lo que justifica incluso la existencia de un constituyente permanente y de mecanismos de reforma o mutación.

El orden jurídico siempre debe ser funcional y está llamado a actualizarse para así perdurar en el tiempo. Tal como menciona Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona respecto al cambio constitucional "no existen constituciones ni ideales, ni perfectas," de esta misma forma las leyes resultan perfectibles, y aunque están llamadas a perdurar en el tiempo, poder acontecer que surjan hipótesis no previstas en ley y por tanto resulte necesario que se produzcan modificaciones por el acontecer diario, o por situaciones que resulten anormales a lo previsto en una norma.

Usando como referencia la Teoría del cambio Constitucional, conforme a la cual se pueden darse diversos incidentes o accidentes que puede sufrir una disposición constitucional a lo largo de su vigencia, principalmente: la

reforma, la mutación, suspensión, quebrantamiento y supresión de la Constitución.

Centrándonos en la "mutación", la cual se refiere a la transformación que se da de facto en la realidad pero que no es formalmente modificada en las disposiciones de la ley, esto se da por modificaciones formales a otras legislaciones, por actualización de la jurisprudencia, o bien por el ejercicio o desuso de atribuciones, costumbre o practicas generalmente admitidas.

de esta forma, muchas de las materias han adoptado y analizado las implicaciones del alcance y uso de medios electrónicos por mutación, en razón de constituir practicas generalmente admitidas.

Normativa nacional e internacional

En el orden jurídico mexicano, el **derecho fundamental a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la lectura de dichos artículos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre información, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Respecto al contenido de dicho derecho, tanto la SCJN, como la Corte Interamericana de Derecho Humanos, reconocen dos vertientes del mismo, la primera relativa a la libertad de manifestar el pensamiento propio, *al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio* u la posibilidad de conocer

el pensamiento ajeno a través de cualquier medio de comunicación[1]. Así mismo, el sistema interamericano ha establecido que, respecto a la difusión del pensamiento, comprende no solo la posibilidad de expresarlo, sino que, además, de forma inseparable comprende "el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlo y así hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles..."[2]. Con respecto a la segunda dimensión, ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; "comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos u noticias"[3]

En consecuencia, las obligaciones del Estado respecto a este derecho van encaminadas a permitir, proteger, no dañar u fomentar ambas dimensiones, ya que puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido a manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho individual, y por otro lado un derecho colectivo pues permite tener contacto con la información y el pensamiento ajeno que permita crear pensamientos y juicio propio.

Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano, el artículo 6 constitucional establece límites a dicho derecho para la protección de la moral, la vida privada, la honra, los derechos de terceros y el orden público.

A propósito de estos se han desarrollado precedentes relacionados a determinar los alcances de la libertad de expresión y de los derechos de la

---

[1] ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*** Época: Novena Época; Registro: 172479; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 25/2007 ;Página: 1520. ***Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.***

[2] CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, del 23 de noviembre de 1985, par. 30 y 33

[3] CORTE INTERMAERICANA DE DERECHOS HUMANOS, coso "la última tentación de cristo" vs Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001

personalidad de gran importancia y trascendencia. La primera sala de la SCJN ha sentado muchos precedentes, respecto a la libertad de expresión, sus límites y en concreto el derecho al honor y la vida privada. Establece que el honor **como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**, lo que implica que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo que establece dos formas de entender el honor:

1. En el aspecto **subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
2. En el aspecto **objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En la sentencia con motivo del **ADR 2411/2012,** la primera sala destaca que la libertad de expresión es un derecho fundamental de la ciudadanía, ya que implica una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, señalando como los órganos garantes de Derecho Humanos han hecho, que este derecho es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. La primera sala concluye que

"en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente" por definieron como operan los límites de los derechos a la libertad de expresión y al honor, estableciendo que el derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

De esta forma la suprema corte de justicia de la nacion ha establecido que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Ahora bien, la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.[4]

---

[4] ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA"***

Por otro lado, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean:

1. ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e
2. impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado

Pero para determinar que una expresión encuadra en lo anteriormente descrito, debe de atenderse al caso concreto y dejarse a criterio de juez, lo que no significa que el derecho al honor que *la dignidad, la reputación y el honor de las personas puedan transgredirse impunemente por el simple hecho de que la ofensa derive de un contexto o de un hecho de interés público*, ya que simplemente se trata de un reconocimiento de que hay ciertas situaciones en las que el derecho al honor tiene que soportar una mayor carga en su colisión con un ejercicio constitucionalmente legítimo de la libertad de expresión.[5]

En la sentencia relativa al caso **AD 3/2011** la sala examina los criterios respecto al sistema dual de proteccion que ha venido desarrollando en los en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante al menos en dos aspectos: (i) en la determinación del ***interés público*** de la información difundida; y (ii) en la aplicación del estándar de la ***malicia efectiva.*** En este sentido establece que "lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones." Por lo que establece un criterio para poder decidir si determinada información privada es de interés público comprobando la presencia de dos elementos:

1. Una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público; y
2. La invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.

- Además, para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de *todos* los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva:

  1. la *ilicitud* de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
  2. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
  3. la existencia de un *daño* (afectación al patrimonio moral de la persona); y
  4. una *relación de causalidad* entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Finalmente, de la resolución del **ADR 28/2010, la sala llega** a la conclusión que la libertad de expresión siempre tiene un carácter preferencial, ya que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se genera debate público, retomando el sistema dual de protección, establece que los límites a la crítica son mucho más amplios cuando se hace referencia a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan dentro de la sociedad democrática están expuestas al escrutinio público. Por lo que la libertad de expresión goza de una posición preferencia frente a los derechos de la personalidad, ya que la protección de estos atiende a límites distintos cuando la persona de la que se expresan opiniones son figuras públicas, es decir: servidores públicos o personas físicas o morales de carácter privado que tienen proyección pública.

Además, establece que para poder establecer que existe un daño moral, se debe de acreditar un elemento subjetivo: la **Real Malicia**, es decir, que se requiere acreditar que la opinión fue expresada con la intención de dañar, lo cual deberá ser probado a través de la nota pública o el medio por el cual se expresó la opinión y el contexto en que esta se dio.

El alcance del daño moral ha sido cada vez de mayor impacto, gracias a la jurisprudencia y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las resoluciones de la Primera Sala.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la libertad de expresión, es cierto que este debe privilegiarse respecto a otros derechos, sin embargo, al igual que todo derecho, este no es de carácter absoluto, sino encuentra su límite en el derecho al honor y a la imagen, que si bien no se encuentran expresos en la constitución, se desprende de los artículos 1 y 6[6]. Así, el derecho a la propia imagen está indisolublemente ligado a la individualidad de la persona puesto que deriva de la dignidad de las personas[7], este derecho "implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas", de tal manera que "el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen",

---

[6] Sentencia de 6 de enero de 2009 Suprema Corte ha entendido que el derecho a la propia imagen debe ser considerado como un derecho fundamental. Al respecto, en el **amparo directo 6/2008**,[6] el Pleno de la SCJN explicó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º

[7] Al respecto, véanse las tesis derivadas de dicho precedente de rubro "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**" [Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7]; y "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**" [Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8].

sin importar si se trata de una figura pública o no, puesto que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con consentimiento, o bien con el de sus representantes o, en todo caso, por los titulares de los derechos correspondientes, a no ser que sea en eventos públicos o con fines informativos o periodísticos, en cuyo caso si existe el elemento del interés público.

En este tenor, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso AD 3/2011, examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, este sistema resulta relevante en la aplicación del estándar de la ***real malicia***[8].

Al respecto, la Sala estableció en criterio jurisprudencial, que la principal consecuencia del sistema de protección dual, citado en la resolución, es el estándar mencionado, conforme al cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" o que se haya producido con "real malicia[9]", esto es, con la intención de dañar, aun cuando se trate de información de interés público. Esto significa que deben coexistir dos situaciones:

1) Que lo difundido sea falso, que es el caso, pues las imágenes utilizadas, tanto del candidato, como del gobernador, no reflejan lo acontecido.
   Pero no basta con que sea falso, de lo contrario estaríamos afirmando que habría que sancionar a los medios de comunicación, cuando a partir de una investigación difundan información en sus plataformas por

[8] **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**
[9] Aplicable tanto al derecho de acceso a la información, como a la libertad de expresión.

el simple hecho de no poder comprobar cada hecho, lesionando el debate público; y

2) Que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Parecido al dolo eventual, el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto o al menos existía la duda sobre la veracidad de esta.

De lo anterior, queda de manifiesto que debe de regularse con cautela los alcances del daño moral para profundizar en su análisis y no lesionar la libertad de expresión. Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera necesario armonizar la legislación penal, por lo que sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Art. 1916...

....

....

....

....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique, **a través de cualquier medio incluidos los electrónicos**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II a IV...

....

....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 157 numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,. los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 5 de abril de 2016, el Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Segunda, y de Asuntos Indígenas.

2. Con fecha 20 de septiembre del 2016, se aprobó en Reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo en la cámara de origen.

3. Posteriormente, en fecha 8 de noviembre del 2016, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta resultante a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 15 de noviembre del 2016 la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Los Senadores refieren en las consideraciones de la Minuta, que aunada a la referencia que hace el proponente sobre el apartado B del artículo 2 constitucional, es necesario observar lo plasmado en el apartado A de este mismo artículo que también apoya la idea de la preservación y enriquecimiento de sus lenguas y conocimientos de los pueblos indígenas; en este sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV, a la letra dispone:

> "**A**. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> ...
>
> "**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad".

De igual manera los Senadores señalan que, acompañando lo establecido en la disposición constitucional referida se debe considerar que existen elementos importantes en convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes, además, establecen que se les debe garantizar sus derechos inherentes y específicos para el respeto a su cultura, lengua, tradiciones, cosmovisión, libre determinación y autonomía.

En este sentido señalan las dictaminadoras de la colegisladora que en el marco de convencionalidad aplicable y exigible, el autor hace referencia al compromiso adquirido por nuestro país al firmar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se precisa el establecimiento de numerosas disposiciones referentes al reconocimiento de los usos y costumbres indígenas, además de señalar que el Estado deberá de asegurar por todos los medios necesarios que los pueblos indígenas gocen de plena igualdad. Para confirmar lo dicho, en el cuerpo de la iniciativa se transcriben los siguientes artículos del Convenio 169 de la OIT:

> **"Artículo 2**
> **"1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
> **"2.** Esta acción deberá incluir medidas:
> **"a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
>
> **"Artículo 3**
> **"1.** Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
> **"2.** No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.
> ...
>
> **"Artículo 4**
> **"1.** Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
>
> **"Artículo 5**
> "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

"**a)** deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
"**b)** deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
"**c)** deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

"**Artículo 8**
"**1.** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
"**2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
"**3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

De igual manera señalan los colegisladores que es de considerarse el referente internacional que argumenta el autor de la iniciativa debido a que el Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificó este documento internacional el 11 de junio de 1990 y el presidente de la república depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio el 4 de septiembre de 1990 y con el dispositivo número 38 entró en vigor al año siguiente.

Las comisiones dictaminadoras en el senado consideran pertinente proponer una redacción alternativa suprimiendo el término "dialectos" que la iniciativa originalmente propone, por considerar que los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas establecen:

"Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación."

"Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte".

Con esta base, las Comisiones Unidas de la colegisladora exponen que en México se cuenta con lenguas indígenas, por lo cual el uso del término "dialectos" es innecesario, toda vez que los dialectos son un derivado de las lenguas, las que cuentan con una estructura propia en lo que refiere a fonética y gramática.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 58.-...	**Artículo 58.-**...
...	...
...	...
(Sin correlativo)	En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y

	simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de los pueblos y comunidades indígenas, principalmente en lo que se refiere al respeto de su cultura, lengua y tradiciones, ello incluye el brindarles certeza jurídica para que puedan nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas.

Remarcamos la importancia de ponderar el amplio espectro de derechos constitucionales reconocidos a los integrantes de estos pueblos, fundamentalmente lo señalado en los apartados A y B del artículo segundo de nuestra Carta Magna, que señalan en sus fragmentos más relevantes, de acuerdo al tema en estudio, lo siguiente:

"**Artículo 2o.** ...

...

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. a **III.** ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a **VII.** ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica

discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a **IX.** ..."

Acompañando el espíritu de esta disposición constitucional, los integrantes de esta dictaminadora consideramos de la mayor relevancia no incidir en una práctica discriminatoria hacia los miembros de los pueblos indígenas al negarles el pleno derecho a registrar a sus hijos bajo las reglas escritas y fonéticas que establezca su lengua madre.

En este sentido, esta Comisión de Justicia coincide con los legisladores de la cámara de origen en que la presente propuesta apoya el principio a la no discriminación estipulado en el Artículo Primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

C U A R T A. Asimismo, esta comisión legislativa coincide con la colegisladora en que es importante la observancia de aquellos convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes se les deben garantizar los derechos inherentes a sus condiciones étnicas.

Por ello, dentro de la gama de convencionalidad internacional en la que México participa, estamos de acuerdo en esta dictaminadora en que la referencia más relevante que obliga al Estado Nacional a establecer medidas que protejan los

rasgos culturales de los pueblos originarios y también implementar otras que prohíban los actos de discriminación hacia los mismos, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se precisa en sus artículos 2 y 11, numerales 1 y 2, lo siguiente:

> **"Artículo 2**
> Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.
>
> **"Artículo 11**
>
> "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
>
> "2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres."

Es por ello que acompañamos la intención de la presente propuesta, ya que consideramos tiene concordancia con los tratados internacionales donde el Estado mexicano forma parte, dado que aunado al instrumento citado, como lo señala el senador iniciante, también respeta lo estipulado en Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus**

términos la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. - Se **ADICIONA** un cuarto párrafo el artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.-...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la república mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 7 día del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de abril de 2017, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 284 Bis al Código Penal Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

"Planteamiento

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, se regula una serie de ***delito s contra la libertad y seguridad*** *, entre los que se encuentran las detenciones ilegales, los secuestros, las coacciones y, por supuesto, el delito de* ***Amenazas*** *.*

La amenaza consiste en el anuncio a alguien de un mal que se le quiere hacer a él, a su familia u otras personas de que van a ser víctimas de un mal.

Los casos más graves son aquellos en que se ***amenaza*** *con matar, lesionar, secuestrar, torturar, violar o robar, incrementando las probabilidades de conseguir la intimidación de la víctima.*

Se requiere que la conducta del culpable sea lo suficientemente realista y seria como para considerarla una verdadera ***amenaza*** *.*

Las intimidaciones también pueden constituir delito de ***Amenaza*** *aunque el mal no consista en causar un delito. Obviamente la pena será menor.*

Como el anonimato puede aumentar la sensación de peligro e indefensión en el amenazado, se deberá de agravar las penas cuando las ***amenazas*** *se hagan mediante medios de comunicación (cartas, teléfono, etcétera) o en nombre de algún grupo u organización (real o inventada).*

Incurre en la modalidad de los ***delito s contra la libertad y seguridad*** *el que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito. De acuerdo al Código Penal Federal, las penas a aplicar varían según las circunstancias siguientes:*

"Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, ***prisión menor.***

"Y si el ofendido fuere alguno de los parientes o a las personas con la que se encuentren o hayan estado unidos por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar y/o personas a que estén sujetas a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. En este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio", se castigarán con ***arresto mayor*** *.*[1]

En sentido general, las ***amenazas*** *son el empleo de una intimidación o de una presión, que tiene por objeto un ataque a las personas a los bienes o a ambos.*

Ahora bien, ante las malas prácticas y abusos de ***amenazas*** *disfrazadas en "gestión de cobranza" las cuales han sido de manera indebida que han venido haciendo muchos despachos por varios años,* ***la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef),*** *ha recibido 13 mil 459 quejas por las* ***amenazas*** *, de éstas, 65 por ciento fueron dirigidas a personas que no son deudores, del total de las quejas, 18 por ciento fue por cobranzas con maltrato y ofensas, 12.7 por ciento a personas que ya habían pagado el crédito y menos de 1 por ciento a usuarios que aparecen como "obligados solidarios", es decir, los que si bien no son el obligado directo del crédito otorgado, si tienen obligación de responder por el mismo.*[2]

Esto es porque han recibido constantes llamadas o cartas de algún despacho en donde le solicitan el pago de una deuda usando ***amenaza*** *, palabras altisonantes, llamadas a deshoras, entre otras prácticas negativas. En gran parte de las ocasiones, estas gestiones indebidas de cobranza se realizan a personas que ni siquiera son las deudoras o que ya finiquitaron la deuda.*

Por ello, es conveniente limitar a las personas, despachos y/o bufetes quienes realicen cobranza extrajudicial indebida. Bancos, instituciones de crédito y tiendas departamentales por medio de su personal o a través de despachos de cobranza extrajudicial emprenden campañas en contra de deudores a efecto de lograr el cobro de sus activos.

Si bien es cierto que esta práctica se encuentra amparada en el ejercicio de un derecho de parte de estas instituciones crediticias, este derecho ha terminado por degenerarse e infringir derechos fundamentales de los deudores, como la salud, privacidad, paz y tranquilidad, lo que incide en la estabilidad de la familia.

Inhibir este tipo de conductas, a fin de sancionar penalmente a quien pretendiendo justificarse y ampararse en el ejercicio de un derecho, incurra en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores.*

Se aclara que no se busca limitar los posibles acuerdos que puedan generar las partes; de lo que se trata es de sancionar aquellas conductas que se erigen como un abuso del legítimo derecho de cobro y terminan por alterar la paz y tranquilidad de las personas, al exigir cobros de manera violenta o inadecuada, con amenazas, intimidaciones y hostigamientos violentado derechos fundamentales.

Otra práctica inadecuada se da cuando los despachos se comunican demandado el pago de una deuda con amenazas, intimidaciones y hostigamientos, pero no se identifican.

Las comunicaciones telefónicas con el deudor tienen la finalidad de negociar la deuda, por ello, es necesario que éstas se realicen con respeto,

sin palabras altisonantes ni ofensivas. Por lo cual, se pretende prohibir el amenazar, intimidar y hostigar al deudor con el argumento de que al no pagar su deuda, supuestamente comete un delito que incluso podría privarlo de la libertad.

En ocasiones, los despachos de cobranza utilizan documentos firmados con nombres similares a los de autoridades, instituciones públicas u órganos jurisdiccionales, lo cual estará prohibido, así como hacerse pasar por gestores con nombres falsos e inexistentes y además con amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con esta modificación, se busca que los despachos de cobranza, transformen los códigos de conducta más elementales y eliminar las malas prácticas que existen. El beneficio se verá reflejado en mayor tranquilidad y bienestar para las familias, de igual forma, las instituciones financieras tendrán que poner mayor énfasis en el proceder de los despachos que contratan y éstos en conducirse con respeto y legalidad sin amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con estas medidas, se evitarán las violaciones a los derechos humanos por parte de cierto sector de la población en general. De esta forma, el Estado debe proteger a las personas no sólo contra las violaciones a derechos "que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos".

La actuación de un particular que comete una violación a los derechos humanos será atribuible al Estado cuando haya complicidad, tolerancia o aquiescencia por parte de las autoridades, por ello se propone regular las gestiones de cobranza, que realizan los particulares y/o despachos incurran en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o***

de violencia verba *l en contra de sus deudores.*

En México se ha venido reconociendo el delito de las ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores, a tal grado que en los Códigos Penales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, estado de México, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y, recientemente en el estado de Morelos, se aprobó la iniciativa que modifica dicho código, en donde se castiga la conducta negativa que aplican los abogado y los despachos de cobranza.*

En consecuencia, se debe proteger a quienes sientan que han sido vulnerados o violados sus derechos.

De esta forma, se propone adicionar el ***artículo 282 Bis del Código Penal Federal,*** *para sancionar a quien "con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, incurra en prácticas de* ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores u otros, con la intención de causarle daño en sus bienes o persona o familia".*

Para ello se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, "además de las sanciones que correspondan, si para tal efecto se emplearon documentación o sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión".

Con esto, evitaremos una práctica muy molesta y que causa preocupación en las familias mexicanas, la de recibir llamadas con ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores."*

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de adición de un **artículo 282 Bis al Código Penal Federal**, en los siguientes términos:

Artículo Único: *Se adiciona el artículo 282 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:*

Artículo 282 Bis. Se equipara al delito de amenazas y se sancionará con quince días a seis meses de prisión al que con intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia o ajena, incurra en prácticas intimidaciones de hostigamiento o violencia física o verbal en contra del deudor o de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter de este código.

Además de las sanciones que correspondan, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, si para tal efecto se empleó documentación falsa o se usurparon funciones públicas o de profesión.

Artículo Transitorio

Artículo Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente atender el espíritu de la iniciativa con modificaciones, buscando fortalecer los mecanismos de defensa de quien es víctima de la cobranza extrajudicial indebida.

C U A R T A . – Esta dictaminadora, al realizar el estudio correspondiente observa que nuestra legislación nacional ya cuenta con regulación sobre la cobranza extrajudicial, en el ámbito civil y penal.

Q U I N T A . - En la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014 se reguló en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros la cobranza extrajudicial en los siguientes términos:

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 17 Bis 1.- Las Entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus Clientes, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las Entidades.

Artículo 17 Bis 2.- Las Entidades deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.

Artículo 17 Bis 3.- Las Entidades supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.

Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y la Entidad deberán ser identificables plenamente.

Artículo 17 Bis 4.- En el ámbito de sus competencias, tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Por lo anterior, conforme a la ley vigente, la CONDUSEF cuenta con las facultades suficientes para regular la cobranza extrajudicial, respecto a las Entidades Financieras y Entidades Comerciales.

S E X T A . - Por otra parte, respecto de la materia penal en el tema que nos ocupa, encontramos que el texto vigente del Código Penal Federal en su artículo 284 Bis dispone lo siguiente:

Código Penal Federal.

Artículo 284 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

S É P T I M A . - Por lo anterior, se observa que parcialmente la intención del iniciante en la propuesta de adición del artículo 282 Bis, ya se encuentra en el actual artículo 284 bis, sin embargo, en el tipo penal de cobranza extrajudicial actual no se especifica que la violencia podrá ser física o moral, aspecto que se retoma de la iniciativa en estudio.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 284 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 284 Bis. ...

...

...

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia **física o moral,** o la intimidación, ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Transitorio

Único .El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 20 de septiembre de 2016, el Senador Benjamín Robles Montoya integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se

deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que como era previsible, la implementación del sistema de justicia acusatorio ha representado un reto de grandes dimensiones para todas las instituciones e instancias encargadas de su aplicación.

Desde un principio era claro que se generaría una curva de aprendizaje, toda vez que no era una labor fácil el cambio de un procedimiento escrito enclavado en un sistema de rasgos inquisitorios, a un procedimiento oral de carácter acusatorio,

cuya principal premisa es la presunción de inocencia del imputado, como tampoco muchos operadores del nuevo sistema podrían dejar atrás de un día para otro, las viejas concepciones y doctrinas jurídicas que aprendieron y aplicaron durante años.

Las reformas de justicia de 2008 y de derechos humanos de 2011, representaron un replanteamiento de nuestro sistema de justicia de tal envergadura que, por desgracia, muchos profesionales del derecho, llámense jueces, magistrados, defensores, agentes del ministerio público, se han resistido a aceptar y, en consecuencia, se han negado a asumir y aplicar sus principios en el ejercicio de su labor cotidiana. Ello resulta preocupante, pues mientras más tiempo pase sin que el sistema de justicia sea aplicado correctamente, tanto más tardará en arrojar resultados positivos para nuestra sociedad.

Uno de los cambios más significativos que trajo aparejado el sistema acusatorio, fue sin duda la sustitución del viejo paradigma del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, esto es, en nuestro nuevo sistema de justicia, la persona es sancionada únicamente por el acto comprobadamente cometido y no por sus características individuales, tales como su personalidad, condición socioeconómica, entre otras, las cuales, en el anterior sistema, eran tomadas en cuenta por el juez para efectos de la imposición de la pena, su individualización, el otorgamiento de beneficios, así como otros objetivos de clasificación penitenciaria.

Tales características, como sabemos, eran analizadas en dictámenes periciales relativos a la personalidad del imputado o sentenciado y el juzgador Jos consideraba como. un elemento más -incluso en múltiples ocasiones como el elemento determinante- para imponer una sanción, agravarla, atenuarla, o para otorgar o negar un beneficio preliberacional.

Sin embargo, como ya se señaló, con la sustitución del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, los estudios de personalidad dejaron de tener validez, en virtud de que en el sistema acusatorio la personalidad del imputado es irrelevante, pues la sanción, en su caso, será impuesta tomando en consideraqión el acto que probadamente haya cometido. Así Jo consideró ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a.IJ. 17512007]. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10012007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17512007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) .", estableció que conforme a Jo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración Jos dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor, además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales*

que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal. (Época: Décima Época; Registro: 2005884; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a.IJ. 2012014 (10a.); Página: 376)

Artículo 84, fracción 11

Actualmente, el Código Penal Federal sigue contemplando expresamente los estudios de personalidad, como uno de los requisitos a colmar para conceder la libertad preparatoria del sentenciado; esto en la fracción 11 del artículo 84, que establece que, del examen de personalidad del sentenciado, se debe presumir que está totalmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. Tal prescripción es clara y absolutamente opuesta al derecho penal del acto; tan es así, que recientemente la propia Primera Sala del Máximo

Tribunal emitió la siguiente tesis:

LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN 11, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El artículo 84, fracción 11, del Código Penal Federal, dispone que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se*

trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudencia/es, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, con un examen de la personalidad del sentenciado, del cual se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. La última reforma al citado precepto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1971 y, de su trabajo legislativo, se puede concluir que la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre la libertad preparatoria obedece a la instauración de las técnicas criminológicas de ese momento, que se consideraban útiles para alcanzar Jos objetivos de la readaptación social del sentenciado, siendo que la readaptación social parte de la premisa de que el destinatario es un sujeto mental o psicológicamente desviado que requiere tratamiento. Ello se refrenda con la afirmación de/legislador en el sentido de que el derecho penal tiene como objeto que el sentenciado adquiera una "vida normal". De este modo, para el legislador basta con que el dictamen de personalidad arroje un resultado negativo para no conceder el beneficio preliberacional, esto es, que el tratamiento terapéutico de readaptación social no hubiere surtido los efectos deseados de transformar al individuo en una persona con "vida normal': Lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatorio de derechos humanos. En efecto, el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional, preparatorio, para ser considerado como tal, debe estar apoyado de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno, pues ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en el año 2008. Lo anterior no implica que el legislador no cuente con libertad de configuración

legislativa para fijar los requisitos que deben reunirse en materia de beneficios preliberacionales; sin embargo, el ejercicio de esta atribución debe ceñirse al postulado constitucional antes referido. (Época: Décima Época; Registro: 2012508; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Tesis aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación; viernes 09 de septiembre de 2016; Tesis: 1a. CCXX/112016 (10a.)

Es claro, pues, que la fracción 11 del artículo 84 debe ser eliminada en virtud de ser contraria los principios que rigen al sistema acusatorio.

Artículo 52

Además del precepto mencionado en el apartado anterior, existen algunas otras disposiciones que, si bien no refieren expresamente a Jos estudios de personalidad, establecen previsiones que necesariamente implican tomar en consideración la personalidad del imputado o sentenciado. Tal es el caso del artículo 52 del propio Código Penal Federal, referente a los aspectos que el juzgador debe tomar en consideración para fijar las penas y medidas de seguridad a imponer, particularmente su fracción VI/ que habla de "condiciones especiales y personales".

Cierto es que el propio texto de esta fracción condiciona que tales condiciones especiales y personales deben ser relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, sin embargo, también es claro que tal relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador, por lo que la norma deja abierta una rendija por la que el juzgador podría tomar en consideración un aspecto de la personalidad del imputado, argumentando que se trata de una condición personal relevante para el caso concreto. En consecuencia, en el artículo en cuestión resulta necesario imponer la prohibición expresa para el

juzgador, de tomar en consideración la personalidad del imputado para imponer la sanción penal.

Artículo 54

Otro ejemplo es el artículo 54, que no solamente habla de circunstancias subjetivas del autor del delito, sino que además adolece de una deficiente redacción que no deja del todo claro si lo que no puede hacerse extensivo a los demás intervinientes, es el aumento o disminución de la pena, o las circunstancias del autor del delito. Ello porque en el primer párrafo, el sujeto de la oración es el aumento o disminución de la pena (en singular); sin embargo, el párrafo cierra diciendo que no son aplicables (en plural) a los demás sujetos, por Jo que podría entenderse que lo que no es extensivo son las circunstancias del autor. Esta última idea se corrobora con el segundo párrafo, que habla del conocimiento de tales circunstancias, por parte de los demás sujetos.

Por tal virtud, la presente minuta propone una reformulación del texto que clarifique su objetivo y de paso elimine la consideración de circunstancias subjetivas del autor del delito.

Artículo 90, fracción /, inciso e)

En cuanto al artículo 90, relativo a la condena condicional, el inciso e) de su fracción 1establece el requisito de "que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir", es decir, para conceder la condena condicional, el juzgador debe tomar en consideración "antecedentes personales", expresión que, por un lado, resulta difusa y por ende podría constituir una rendija para que el juzgador tome en consideración aspectos propios de la personalidad del sentenciado, pero por otro lado también implica que el juzgador

tome en consideración situaciones que nada tienen que ver con el delito por el que se juzga y, por tanto, sólo producen la estigmatización del imputado, lo que resulta inaceptable en un sistema acusatorio como el nuestro.

Artículo 97, primer párrafo

Finalmente, el artículo 97, relativo a la figura del indulto y que que fue parte de la llamada miscelánea penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio pasado, se refiere al dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el cual se evalúa la conducta del sentenciado y el grado de reinserción social que ésta refleja.

En ese sentido -y a reserva de lo que para efectos de dicho dictamen establece la Ley Nacional de Ejecución Penal- es necesario que tanto Jos requisitos para conceder el indulto, como el contenido del dictamen del órgano ejecutor, sean Jo más objetivos posible para así garantizar que no se evalúe al sentenciado por sus rasgos de personalidad. En este punto debemos considerar que el órgano ejecutor, al valorar la conducta del sentenciado, tendrá naturalmente una tendencia a considerar Jos aspectos relativos a su personalidad; por tanto, resulta conveniente reformular el texto del artículo 97, a fin de que el dictamen del órgano se aleje lo más posible de ese tipo de consideraciones.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX

en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A . - Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora con modificaciones. Como bien se manifiesta, uno de los cambios más significativos que se han plasmado en la reforma penal del 2008, se vincula directamente con el Derecho Penal del Hecho en sustitución del antiguo paradigma del Derecho Penal de Autor. Así, en el nuevo sistema de justicia, el individuo debe de ser sancionado únicamente por las acciones que ha cometido de forma efectiva y que han lesionado bienes jurídicos, y no por sus cualidades personales, como su personalidad, condiciones socioeconómicas, entre otras. Características que, en el contexto del sistema penal de corte mixto inquisitorio, se utilizaban para la individualización de la pena y el otorgamiento de beneficios u otros objetivos en materia penitenciaria.

C U A R T A . – *Derecho Penal de Autor y Derecho Penal del Acto.* Los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que, en primer término, se debe observar el contenido de las Jurisprudencias 1a./J. 1912014 y 1a./J . 21/2014, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO.

RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS"[1] y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA

---

[1] "De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el"derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorizaciön no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad . Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. (Época: Décima Época; Registro: 2005883; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) Página: 374)

(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAF0)."[2]

---

[2] "A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el articulo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela , del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explicita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el articulo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición." (Época: Décima Época; Registro: 2005918; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.); Página: 354)

Para complementar lo anterior, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 3402/2012, estimó que dentro del proceso penal, solo debe ser motivo de juzgamiento el acto delictivo cometido por el acusado. Así, no deben introducirse en el juicio de reproche "...aspectos de la personalidad del sentenciado, pues nuestro orden constitucional acoge el paradigma del "derecho penal del acto" y proscribe el paradigma del "derecho penal del autor."[3] Por ello, fijar las penas y las medidas de seguridad que correspondan según la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta "...los antecedentes y condiciones personales del responsable, los móviles del delito; los daños materiales y morales causados; el peligro corrido; las circunstancias que concurrieron en el hecho, y las condiciones personales del ofendido[...], resulta inconstitucional." [4]

Q U I N T A . - La "peligrosidad" implica un retorno a doctrinas positivistas que han sido superadas en nuestro país. Por medio de estas corrientes, se sancionaba de acuerdo a las características personales y no en razón de las conductas efectivamente cometidas. Es decir, haciendo uso del llamado "Derecho Penal de Autor".

En efecto, la Primera Sala estimó que él término "peligrosidad", utilizado en detrimento del inculpado para la determinación de su pena, es inconstitucional, toda vez que viola los artículos 14, tercer párrafo[5] , 18, segundo párrafo[6] , y 22,

---

[3] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012. 13 de febrero de 2013. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

[4] *fdem.*

[5] Artículo 14, párrafo tercero: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

[6] Artículo 18, segundo párrafo: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el

primer párrafo[7] , todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[8]

Así, con base en los artículos mencionados, la Primera Sala puntualiza la inconstitucionalidad del término "peligrosidad" como parámetro para la determinación de una pena. En este sentido, esta dictaminadora, comparte dicho criterio, puesto que nuestro sistema penal emplea, como regla categórica, el derecho penal del acto, en contraposición al llamado derecho penal de autor.

Para corroborar lo anterior, es necesario realizar un breve esbozo de las características generales del "derecho penal del acto" y del "derecho penal de autor." De acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho penal de autor "... asume que las características personales del inculpado son un factor imprescindible a tomar en cuenta para justificar por qué debe imponerse una pena."[9] Es decir, al sujeto activo del delito "...puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otras calificativas. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento e incluso el decremento de la pena. En esa lógica, es posible castigar al sujeto por sus cualidades morales o por su personalidad y el comportamiento. Precedente frente a la sociedad."[10] Entonces,

---

deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

[7] Artículo 22, primer párrafo: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

[8] SCJN, Primera Sala, Óp. *Cit.*

[9] *fdem.*

[10] *fdem.*

el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado.

Sobre esa misma línea, la Primera Sala refiere que esta clase de Derecho Penal se ha fundamentado, inclusive, en "... la premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito; esto es, como si la personalidad peligrosa, conflictiva o delictuosa fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley."[11]

Además, la Primera Sala estima que el Derecho Penal de Autor "... asume que quien comete el delito es, *per se,* un "enfermo" un "ignorante" o un "perverso" (según la calificativa que se elija) y también se asume que probablemente cometerá nuevos delitos, como si su voluntad estuviera naturalmente inclinada a ello. La pena es vista entonces como el remedio idóneo y justo para lograr la corrección. Por eso, su *quantum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo."[12] En tanto, la reiteración de una conducta ilícita se asocia a una "...personalidad indeseable, peligrosa o dañina..."[13]

En ese mismo sentido, puede decirse que peligrosidad "es un término acuñado por la Escuela Positiva y denota la probabilidad de que el activo del delito vuelva a cometer otra conducta penalmente relevante. Es, en suma, una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito. Es por ello que se reformó el artículo 52 del Código Penal, ya que a partir del primero de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro [...] se logró pasar de un Código Penal de conducta de vida a uno de culpabilidad por el

---

[11] *fdem.*

[12] *fdem.*

[13] *fdem.*

hecho cometido; esto es, ya no se castiga por los antecedentes penales del autor sino solamente por el hecho que se está juzgando."[14]

En efecto, desde la reforma al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 1994, la noción de peligrosidad fue desplazada. Para corroborarlo, es pertinente tener en cuenta el texto de la iniciativa que motivó la reforma, mismo en el que se alude expresamente a lo antes mencionado:

> "*II.6.7. Se propone fijar nuevos criterios para la individualización de las penas, a fin de que, con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer. Con esto se abandona en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad, va que si bien es un principio orientador de las medidas cautelares, no debe serlo para la pena, mediante la cual sólo se ha de castigar al delincuente por lo que 'ha hecho v no por lo que es o por lo que se crea que vava a hacer.*
>
> *Los criterios para la aplicación de las penas y medidas de seguridad constituyen, sin duda, uno de los puntos medulares de un Código Penal, pues son claros indicadores de su orientación político - criminal. Es aquí donde podemos constatar si el derecho penal que nos rige se caracteriza como un derecho penal de culpabilidad o de peligrosidad y, por tanto, si en este aspecto estamos frente a un derecho penal propio de un sistema penal de un Estado democrático de derecho o de un Estado autoritario o absolutista. De acuerdo con la legislación vigente en los ámbitos federal y distrital, un criterio determinante para la individualización de las penas y medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad o temibilidad del delincuente (artículo 52, 3o.),*

[14] Ojeda Velazquez, Jorge, Derecho Constitucional Penal, Tomo II Porrúa, Ciudad de México, 2011, p. 724.

conforme al cual/a menor o mayor sanción dependerá del menor o mayor grado de peligrosidad del agente. Este criterio, por supuesto, ha sido motivo de múltiples críticas en los últimos años, por contraponerse a los principios propios de un derecho penal de un Estado democrático de derecho, v por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecerle límites precisos. Por ello, en su lugar se ha sugerido la adopción del principio de culpabilidad como un límite de la pena, porque se trata de un criterio más garantizador de derechos del hombre. A esta nueva idea, que es la que caracteriza a los códigos penales modernos de muchos países y, algunos de la República mexicana, responde el contenido que se propone para el artículo 52 del Código Penal. " [15]

Sobre la misma línea de pensamiento, la academia mexicana ha señalado que, en lo concerniente a la aplicación de sanciones, la reforma de 1994 "postula el principio de culpabilidad propio de una política criminal democrática, y deja en el pasado el principio peligrosista que orienta la individualización de la pena."[16]

---

[15] Cámara de Diputados, *Crónica Parlamentaria,* De Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el Ejecutivo federal el martes 23 de noviembre de 1993 . Dispon ible en : http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/181 .html

[16] Islas de González Mariscal, Oiga, *Reforma Penal Sustantiva,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjvllibros/1/131/4.pdf.

De esta manera, el modelo que adopta el Estado al utilizar el derecho penal de autor, pone de manifiesto que el poder punitivo está legitimado para ejercerse y castigar a una persona debido a la ausencia de determinadas cualidades o virtudes o, por lo menos, para utilizar dichas circunstancias en su perjuicio.

Por el contrario, el Derecho Penal que adopta el paradigma mexicano, es decir, el Derecho Penal del Acto, asume que la persona es sujeto de derechos, que puede y debe hacerse responsable por los actos que comete. Como puede desprenderse de su propia denominación, lo que se castiga es, efectivamente, el acto cometido y no las características personales del individuo.

Concretamente, el **Derecho Penal del Acto** implica que el Estado mantenga un monopolio punitivo únicamente con relación a conductas previamente tipificadas que, además, afectan de forma concreta y cierta a otra u otras personas, ocasionando a estas un perjuicio en su autonomía y libertad. A partir de esto, el Estado no debe intervenir en la moralidad que cada persona ha adoptado de forma autónoma. A su vez, los modelos personales de virtud, propios del fuero interno de la persona, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido una conducta que se considera delictiva. Producto de la antes enunciado, la Primera Sala de la Suprema Corte refiere que toda ".

Asimismo, Asimismo, Hernández- Romo, González Cussac, Hernández Estrada y Ochoa Romero se refieren a la noción de peligrosidad criminal y advierten en realidad se trata de un "auténtico juicio de futuro sobre la probabilidad de delinquir de una persona. Naturalmente, este juicio sólo corresponde efectuarlo a un juez o tribunal, aunque se trate simplemente de un pronóstico." (Hernández-Romo Valencia, Pablo, González Cussac, José Luis, Hernández Estrada, José y Ochoa Romero, Roberto A , *Compendio de derecho penal mexicano,* Editorial Tirant Lo Blanch, México D.F., 2014, p. 402) .

.Categorización acerca de lo **peligroso,** lo dañino, lo conflictivo de una persona, nunca puede ser utilizada para fines relacionados con la imposición de la pena."[17]

Con el fin de solventar su argumentación, dicha Sala hace cita, inclusive, de criterios de Derecho Comparado. Específicamente, de la distinción que la Corte Constitucional Colombiana enuncia respecto de ambas vertientes del Derecho Penal, mismos que estas Comisiones Unidas comparten. En este orden de ideas, la Corte Constitucional Colombiana hace la diferenciación siguiente respecto del Derecho Penal de Autor y el Derecho Penal del Acto:

" ...

1. i) *En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas* o *su personalidad, que* ***se consideran peligrosos para la sociedad, porsu supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista,*** *de modo que el sujeto resulta* ***condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales,*** *por obra del destino y, por tanto, de modo fatal* o *inevitable. En este orden de ideas* ***no es relevante que aquél cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas.***
2. ii) *En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias* a *bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen* a *aquél merecedor de una sanción.*

Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por Jos regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución..."[18]

---

[17] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012.

Con base en este razonamiento, debe decirse que el Derecho Penal del Acto se encuentra directamente relacionado con corrientes filosóficas liberales y democráticas, que consideran a la persona como un ser digno de respeto del Estado, sin que importen los rasgos que caractericen o definan su personalidad. En ese tenor, el orden constitucional de nuestro país se decanta por el derecho penal del acto, lo cual deriva de la interpretación sistemática de los artículos 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fungen como limites materiales para las normas de todos los ordenamientos.

Aunado a lo anterior, como bien estima la Primera Sala nuestro Tribunal Constitucional, también es necesario tomar en cuenta el artículo 1 de la CPEUM para fundamental el paradigma del Derecho Penal del Acto. Ello, en razón de que "...la dignidad humana protegida por dicha disposición es la condición y base de todos los derechos humanos."[19] En efecto, el artículo primero de la Carta Magna[20]

---

[18] *Ibídem.* Citando las sentencias C-077 de 2006 y C-179/07 de la Corte Constitucional Colombiana.

[19] Ibidem

[20] Artículo 1° "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

hace alusión a la dignidad humana, misma que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe ser respetada en todo caso, al ser condición y base de los demás derechos fundamentales.[21]

Respecto al contenido del artículo primero constitucional, conviene tener en cuenta que este, así como la propia Carta Magna en su conjunto, protegen la autonomía de la persona y rechazan el uso de un modelo de Estado autoritario en el que se pueden prohibir ideologías o imponer modelos de excelencia humana por medio del *ius punniendi.* En este orden de ideas, el régimen constitucional de México, "respeta las diferencias entre particulares y prohíbe que los órganos del estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal; *[a su vez]* la autonomía de la persona, protegida por el artículo 1° constitucional, confirma que el derecho penal no puede juzgar personalidades. Este se limita a juzgar actos."[22]

Precisamente, el artículo 14 de la Carta Magna pone de manifiesto, con la mayor claridad y literalidad posible , que la prohibición instaurada mediante el derecho penal es el delito. En este tenor, la Primera Sala afirma que es la propia definición de delito -conducta típica, antijurídica y culpable- la que "conduce a la conclusión de que nuestro orden constitucional prohíbe que algo distinto a ello (una actitud o

---

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[21] DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES (Número de registro: 165,813, tesis aislada, materia(s): Constitucional, Novena Época, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, tesis: P. LXV/2009, página: 8)

[22] SCJN, Primera Sala, *Óp. Cit.*

una personalidad) pueda ser motivo de punición."[23] En efecto, esa protección prohíbe a los órganos del Estado emitir juicios morales sobre el deber ser.

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos[24] , se sustrae la prevalencia del Derecho Penal del Acto, mediante la protección al principio de legalidad. A partir ello, la Corte interamericana, en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, determinó que era contrario a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fijar como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones la peligrosidad del agente. Así, estableció que ello es incompatible con el principio de legalidad criminal. Conviene traer a colación la parte del texto que conforma la sentencia del Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, donde se plasmó lo siguiente:

> *"94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal* ***sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido,*** *es decir, sustituye el Derecho penal del acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía .*

---

[23] Ídem.

[24] Artículo 9. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

95. *La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas,* ***se sancionaría al individuo*** *-con pena de muerte inclusive-* ***no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es.*** *Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado,* ***absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos.*** "[25]

En concreto, la Corte IDH consideró que se debía suprimir la referencia a la peligrosidad del agente y abstenerse de la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco; ello, en virtud de que dicho precepto permitía que en el homicidio, se aplicara la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando se revelase una mayor peligrosidad del agente, misma que se determinaba en razón de las circunstancias del hecho.

Una vez establecido lo anterior, queda claro que el paradigma del Derecho Penal del Acto se sustrae directamente del Principio de Legalidad en Materia Penal contenido en el artículo 14 de la CPEUM. A su vez, se hace patente que la utilización de este corresponde a los Estados Democráticos y Liberales. Igualmente, se corrobora que el texto de la CADH y la propia jurisprudencia de la Corte IDH hacen alusión a su importancia.

3.- A partir de la contextualización anterior, esta Comisión. estima necesario analizar puntualmente las propuestas. Luego, se retoma el orden establecido por la minuta de la Colegisladora para su estudio.

---

[25] Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, Párrs. 95 y 95.

S É X T A . - Respecto del artículo 52 del Código Penal Federal

El artículo 52 del Código Penal Federal instaura los criterios para la fijación de las penas y de las medidas de seguridad.[26] No obstante, en su fracción VII establece que deberá tomar en cuenta condiciones especiales y personales de la persona en el momento de cometer el delito, siempre y cuando resulten relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma.

Así, a pesar de no referirse expresamente a los estudios de personalidad, dicha previsión implica necesariamente tomarla en cuenta, precisamente, mediante la alusión a condiciones especiales y personales. En efecto, recordemos que el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado. En cambio, el paradigma por el que se decanta nuestro orden constitucional, el

---

[26] Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilfcito, la calidad ycondición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma ygrado de intervención del agente en la comisión del delito;V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

derecho penal del acto, castiga el acto cometido y no las características personales del individuo.

En ese tenor, si bien es cierto que el propio texto de la fracción VII referida condiciona que dichas características sean relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, esa relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador. Lo anterior deja abierta la posibilidad para que el órgano jurisdiccional pueda tomar en cuenta aspectos de las personalidad del imputado y sostenga, precisamente, que se trata de una condición personal relevante para el caso en concreto.

De tal suerte, esta Comisión considera que debe establecerse, de forma clara y expresa, una prohibición para que, bajo ninguna circunstancia, el juzgador pueda tomar en consideración la personalidad del imputado en la imposición de la sanción. Ello, en aras de evitar que la valoración subjetiva del juzgador pudiera privilegiar un modelo de derecho penal que no corresponde al Derecho Penal del Acto y violentar con ello el paradigma constitucional de nuestro país.

Por otro lado es de mencionar que el grado de peligrosidad está íntimamente relacionado con el procedimiento de reinserción social y viene aparejado con la ejecución de la sanción y es aceptable. En tal sentido, la única disposición de las propuestas en la Minuta que nos ocupa y que atiende esta diferencia es la establecida en el artículo 52 del Código Penal Federal y no así las demás disposiciones.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con algunos de los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar parcialmente** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el

artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Articulo 52.-...

Bajo ninguna circunstancia el juzgador podrá tomar en consideración la personalidad del imputado para fijar la pena o medida de seguridad.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

I. ANTECEDENTES.

En sesión, celebrada el 12 de diciembre de 2017, los diputados Hernán Cortés Berumen y Federico Döring Casar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los suscribientes hacen referencia al derecho que tienen los imputados a que opere la sustitución de pena o medida de seguridad y que una alternativa viable es la prisión domiciliaria, por lo que proponen modificar el cuarto párrafo del artículo 55 de Código Penal Federal, ya que existe una contradicción con el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal de reciente creación, por lo que es preciso armonizar ambos ordenamientos.

También se proponen modificar el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para ampliar la gama de delitos que se exceptúen de poder solicitar que se apliquen las penas alternativas y también procurar que quienes se sujetan a este derecho de elegir donde purgar su pena, deban garantizar el gasto de seguridad generado por la implementación de estas medidas en los domicilios de los solicitantes.

Lo anterior, en razón de que el Código Penal Federal contempla que solamente los sentenciados por la comisión de delitos de secuestro se les excluye del beneficio de sustitución de pena privativa de la libertad por alguna medida de seguridad no privativa de la libertad, mientras que el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las personas

sentenciadas por la comisión de los delitos de trata de personas, delincuencia organizada y secuestro están excluidos del beneficio, en razón de su excepcionalidad y afectación específica de amplio espectro hacia la sociedad.

Los legisladores iniciantes también estiman necesario que quienes fueron sentenciados por delitos de violación a menores, extorsión y genocidio estén imposibilitados de solicitar la pena alternativa.

Para mostrar los cambios planteados en la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Código Penal Federal	
Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.	**Artículo 55** ...

... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.	... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los **sentenciados por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violación, extorsión y genocidio,** que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.
Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el	**Artículo 144.** ....

periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **trata de personas, violación, extorsión y genocidio.**
• **Sin correlativo vigente**	**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRIMERA. - Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y a conciencia el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente

armonizada con los avances legislativos en la materia, tanto a nivel nacional como derivado de los compromisos internacionales del Estado mexicano al respecto.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar en análisis jurídico sobre las propuestas de reforma al Código Penal Federal y a la Ley Nacional de Ejecución Penal, consideramos importante señalar que las y los legisladores que integramos la Comisión de Justicia, reconocemos la intención de los diputados iniciantes ya que con su iniciativa buscan atender diversas problemáticas que la legislación actual podría acentuar si no se realizan las reformas correspondientes. Por lo que, compartimos plenamente su intención, en el sentido de cumplir con nuestra obligación de mejorar la legislación vigente en favor de nuestro país. Sin embargo, es importante señalar que derivado de éste análisis técnico-jurídico se propondrán cambios adicionales a los establecidos en la Iniciativa dictaminada tomando como base nuestra legislación nacional, jurisprudencia y estándares internacionales relacionados, únicamente con la finalidad de elaborar una propuesta totalmente armonizada con nuestro sistema jurídico. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados y cambios de este dictamen se utilizará como base la legislación vigente precedida por los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. - En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

A partir del 18 de junio de 2008, el Estado mexicano inició un proceso de transformación impulsando una completa y profunda reforma a su sistema de seguridad pública y justicia penal. Ante la exigencia social de que la impartición de justicia fuera de calidad a lo largo del país, el atraso e ineficacia del sistema para dar vigencia plena a los derechos humanos que consagra la Constitución y la necesidad de brindar la seguridad debida a las personas, se coordinaron esfuerzos entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, en conjunto con el Poder Ejecutivo Federal a través de la creación de un programa esquematizado en seis etapas para la implementación, el cual dio inicio en noviembre de 2014 y concluyo en junio 2016, conforme a lo previsto en el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimiento Penales. La expedición de la legislación única en materia, permitió comenzar la etapa inicial de implementación del entonces Nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal permitió enriquecer el sistema de justicia en todos los órdenes de gobierno, al fortalecer el cambio de paradigma que implican los objetivos establecidos en el texto Constitucional, reitere la máxima protección de los derechos de los imputados preservando el debido proceso legal desde el enfoque de la presunción de inocencia.

Además, la necesidad de armonizar los ordenamientos que integran el marco jurídico aplicable en materia penal, es primordial para la correcta implementación del Sistema de Justicia Penal y así consolidar un sistema de impartición de justicia objetivo que brinde seguridad a los imputados y bienestar a las víctimas.

TERCERA. - La reforma Constitucional de 2008 hace hincapié en la libertad como regla y la presunción de inocencia como principio rector del sistema, así

como la búsqueda de alternativas a los procesos judiciales, además del respeto de todos los derechos inherentes a las personas, por lo que el uso de medidas que priven de la libertad a las personas deben atender a la idoneidad y proporcionalidad de la medida para asegurar la impartición de justicia y la debida protección a la víctima. Por lo mismo, es necesario que el juez decida las condiciones y medidas más apropiadas en cada caso de forma neutral, objetiva e imparcial .

La pena privativa de libertad es una medida extrema, razón por la cual debe ser impuesta de manera excepcional cuando no exista otro recurso para preservar la seguridad de la sociedad y principalmente de la víctima.

Aunado a lo anterior e interpretando tales preceptos con el sistema jurídico que establece la política criminal en materia de ejecución de penas privativas de libertad, la autoridad, al ejercer su potestad para decidir tal sustitución, debe considerar otros principios de política criminal contenidos en el citado ordenamiento como el de la extinción de la pretensión punitiva.

Así, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, estructura el sistema de ejecución penal bajo la idea fundamental de la reinserción social del sentenciado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios para alcanzar su reintegración a la sociedad; por su parte, la pena de prisión no es el único medio para garantizar la resocialización del sentenciado; en consecuencia, la pena impuesta por el delito cometido debe ajustarse a derecho y a los fines político-criminales de la pena , para que el juzgador pueda conceder tales sustitutivos.

Ahora bien, en virtud de la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se emitieron las Reglas de Tokio, donde los estados que tiene participación en la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, se comprometían a introducirán medidas no privativas de la

libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para *"proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente."*[1]

Lo anterior tiene como finalidad asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, de tal manera que sea posible determinar de manera coherente las penas.

Incluso, las Reglas de Tokio establecen un listado de penas distintas a las privativas de la libertad:

> *"8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes: a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; b) Libertad condicional; c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones; d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días; e) Incautación o confiscación; f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; g) Suspensión de la sentencia o condena diferida; h) Régimen de prueba y vigilancia judicial*; i) *Imposición de servicios a la comunidad; j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado; k) Arresto domiciliario; l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión; m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.*

CUARTA. – Respecto a la propuesta establecida en la iniciativa que busca armonizar los artículos 55 del Código Penal Federal (CPF) y 144 de la Ley

[1] Párrafo 1.5 de las Reglas de Tokio

Nacional de Ejecución Penal (LNEP) respecto de los sustitutivos penales y que sean contemplados los delitos considerados como graves, en ese tenor es necesario manifestar que la adición que pretenden realizar los legisladores al Código en mención entra en contradicción con del decreto de publicación de la LNEP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016, el cual en su artículo cuarto transitorio indica que:

> ***Cuarto.*** *A partir de la entrada en vigor de la presente Ley,* ***se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal*** *y leyes especiales de la federación* ***relativas a*** *la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y* ***sustitución de la pena durante la ejecución****.*
>
> *Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
>
> *Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.* (subrayado es propio)

Es de entenderse que la norma que debe prevalecer y se encuentra vigente es la referente al artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no sería necesario llevar a cabo la reforma propuesta en el artículo 55 del Código Penal Federal, con la finalidad de que ambas normas estén armonizadas.

Para asentar lo anterior de manera clara, se considera importante tomar en cuenta criterios del Poder Judicial de la Federación al respecto, por ejemplo[2]:

---

[2] Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Agosto de 1994; Pág. 577. I. 3o. A. 136 K.

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se

ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

QUINTA. – En cuanto hace al artículo 144 de la LNEP en relación a que *"No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas,* ***violación, extorsión y genocidio".*** Al respecto, es de considerarse que dichas conductas implican tipos penales en los que el bien jurídico tutelado que es lesionado son el libre y normal desarrollo psicosocial, el patrimonio de las personas, así como la humanidad respectivamente; de gran importancia para la sociedad como bien es señalado por los legisladores iniciantes, sin embargo, cabe recordar que como ya se mencionó, el fin del nuevo sistema de justicia penal es que éste sea garantista observando los derechos humanos.

Lo anterior viene a colación en virtud de ser importante considerar el debido proceso, en el sentido de que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen (artículo 4 de la LNEP).

Por lo que es importante recordar que la ejecución de medidas y penas de seguridad es la última etapa del procedimiento penal y será la autoridad judicial "Juez de Ejecución", la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad, así como del respeto de los derechos humanos, a fin de evitar abusos en la ejecución de las sentencias.

Dicha autoridad es la responsable de otorgar beneficios o no a las personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad, además dentro de su competencia está el de garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable y permisos especiales, garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la liberad, entre otras (artículo 25 LNEP).

Además, es oportuno mencionar que las penalidades de los delitos de violación, extorsión y genocidio son diversas a las impuestas en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, por lo que se considera observar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual es considerado el **principio de proporcionalidad**, en el que se precisa, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, esto implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleve a cabo en función de la "peligrosidad criminal" del individuo, además es importante decir que el principio de proporcionalidad exige qué medio sea el idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. Tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS[3].

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales

[3] Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 503. 1a./J. 3/2012 (9a.).

que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

En razón de lo anterior, debe existir un equilibrio en el tipo penal que lleve al juzgador con esos elementos a efectuar un adecuado juicio de tipicidad (adecuación de la conducta al tipo) y la sanción impuesta deberá ser proporcional y congruente con la conducta posterior del imputado en relación con el delito cometido.

Por lo anterior esta Dictaminadora coincide con la intención de los legisladores que proponen la reforma, entendiendo que el artículo que se busca reformar queda corto al momento de establecer cuáles serán los delitos por los cuales no procederá la sustitución de la pena, mencionándose únicamente delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Es de notarse que dichas conductas delictivas están contenidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. *...*

> *El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de* ***delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*** (Subrayado es propio)

Es en virtud de un análisis de lógica jurídica es que se considera que, en efecto el artículo debe ser reformado para incluir todos los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, respecto de aquellos sobre los cuales se puede ordenar prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior ya que todos los tipos penales contenidos en el segundo párrafo del mencionado artículo constitucional se encuentran en una situación en donde el Constituyente los ha puesto en un piso de igualdad, al ser considerados todos como delitos en los que procederá la prisión preventiva oficiosa, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

SEXTA. – En referencia a que a adicionar un último párrafo al artículo 144 de la LNEP en el sentido de que "**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**", es importante recordar lo que se refiere en el artículo 19 de la CPEUM, en el sentido de que queda prohibido todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, **toda gabela o contribución**, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, ello es así ya que la autoridad penitenciaria está obligada a proporcionar lo mínimo necesario a las personas que se encuentren privadas de su libertad, para

cumplir con el objetivo de la reinserción social de la persona sentenciada. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios de la SCJN:

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL[4].

El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, además de no establecer el tipo de gastos que deberán costearse por ese concepto ni el porcentaje que deba descontarse, vulnera el mínimo vital al que todo recluso debe tener acceso; esto es, las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer -para todos los presos sin discriminación alguna- servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, pues en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo ordena el artículo 1o. constitucional.

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS

---

[4] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 124. P./J. 35/2013 (10a.)

SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.[5]

El citado precepto prevé un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento. Ahora, si bien el referido descuento no tiene como finalidad integrarse al gasto público estatal ni atiende a intereses de los servidores públicos de las prisiones, sí se asemeja al de una gabela, por cuanto tiene como destino el pago de la manutención del reo; de ahí que el precepto indicado vulnera el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que toda gabela o contribución constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

De lo antes descrito, en relación a que la persona cubra su manutención, se deduce que resulta contrario a lo que busca el sistema penitenciario, regirse sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, lo anterior con la finalidad de impulsar la rehabilitación de los internos, evitando su reincidencia.

Es de destacarse que en su momento se promovió una acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivada de las reformas a los artículos 3º, 6º, 10º y 11 de la Ley

[5] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 125. P./J. 36/2013 (10a.).

que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la cual se realizaron modificaciones respecto diversos temas, entre ellos, la construcción y adaptación de reclusorios con áreas destinadas al trabajo penitenciario y, el pago de manutención de los internos, con cargo a las percepciones obtenidas por el trabajo desempeñado. Lo anterior, en virtud de que se consideró violado el artículo 31 fracción IV y 19 último párrafo de la CPEUM, al establecer el cobro de contribuciones a los sentenciados, esto es que pagaran su sosteniendo en el reclusorio.

SEPTIMA. – Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 144 del Código Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a **IV.** ....

....

....

No procederá la sustitución de pena por los delitos **contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal

13 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal

27 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal

49 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal

65 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 284 Bis del Código Penal Federal

83 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

115 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Anexo I-6

Jueves 14 de diciembre

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de marzo de 2017, Edgar Romo García Diputado integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1168 del Código Civil Federal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su Dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 08 de marzo de 2017.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa presentada por el Diputado Edgar Romo García, muestra que la palabra prescripción tiene varias denominaciones tales como son las siguientes:

La prescripción, según la doctrina ha sido definida como un modo de extinción de los derechos resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado por la ley.

La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa o extintiva.

Esta última prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular.

Por lo tanto y como bien refiere el legislador, en la prescripción descansa en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte del titular, sin embargo, debe precisarse que el tiempo necesario para la prescripción puede ser interrumpido mediante actos que desvirtúen el fundamento de la presunción.

Asimismo el suscribiente se considera conveniente actualizar la ley para concretar la porción legal que se trae a colación, con el único efecto de fijar un criterio y con ello hacer más operante la institución jurídica de la prescripción, así como el de otorgar y brindar mayor claridad, certeza y seguridad jurídica a todos aquellos operadores del derecho, así como a las partes procesales en cada relación jurídica.

En ese sentido, estima el suscribiente que lo pertinente en el presente caso, es el de que las demandas también sean notificadas al poseedor o deudor, dado que el emplazamiento constituye las más enérgicas interpelaciones, aunado a que se desprende de forma evidente la intención del acreedor de hacer exigible al demandando el derecho que ostenta sobre este.

Resaltando que el Diputado con esta reforma pretende clarificar la hipótesis legal respecto a la interrupción de la prescripción específicamente sobre la presentación y notificación de la demanda, esto en favor de las partes

procesales, así como los operadores del derecho que se vean involucrados en esta materia.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

PRIMERA. - La prescripción es un medio para adquirir bienes, o de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en virtud de las condiciones establecidas en la ley. Es decir, faculta al poseedor de un bien a adquirir un derecho real para usar, gozar y disponer directa o indirectamente de manera perpetua, exclusiva y absoluta de un bien, estando las demás personas obligadas a respetar el ejercicio de ese derecho, dicho derecho también debe ejercerse de acuerdo con las disposiciones de la ley, lo cual implica que dicho bien pasa a formar parte del patrimonio de una persona.

Ahora bien, el derecho de propiedad da a quien goza de este las siguientes facultades:

1. Facultad de realización directa del interés, es decir, el poder directo e inmediato sobre la cosa;
2. Facultad de exclusión, que implica la posibilidad de poner la cosa en condiciones tales que evite la perturbación por parte de terceros, así como constituir un conjunto de medidas tenientes a poner fin a una perturbación del derecho;
3. Facultad de oponer la titularidad real, lo que hace referencia a que el derecho real es "erga omnes" en el sentido de que todos los seres humanos deberán tolerar el ejercicio del derecho por parte de su titular, esta deber ser actual, o al menos potencial a que se actualizara, tales como las inscripciones en registros públicos;
4. Facultad de persecución, referente a la posibilidad de perseguir o buscar la cosa donde se encuentre; y

5. Facultad de preferencia o la prioridad que tiene el titular de un derecho real sobre otro que goza del mismo sobre el mismo bien, referido a los principios generales del derecho como: primero en tiempo, primero en derecho.

Por lo que implica el mayor goce y protección que se puede tener sobre un bien, además de constituir un derecho humano, reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano, por ser indispensable para el desarrollo de una persona y su proyecto de vida, por lo que se encuentra sujeto a formas determinadas para su adquisición y a requisitos estrictos para evitar cualquier injusticia.

SEGUNDO. - Por otro lado, el derecho de propiedad, al ser un elemento de la personalidad está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, es decir, únicamente en los términos que la ley disponga se puede ejercer. La necesidad de que este sujeto a este principio, sobretodo tratándose de la prescripción positiva, se debe a que no existen requisitos ajenos al tiempo para gozar de las facultades que confiere el contenido del derecho, lo cual puede poner en condiciones de desigualdad a las personas y podría dar a lugar que indebidamente una persona se hiciera de un bien para adquirir el derecho de propiedad, si bien la doctrina establece que de un hecho ilícito, no puede nacer un derecho, es preciso que se clarifiquen los supuestos en que una persona puede defender legítimamente un derecho real sobre un bien.
Lo anterior en aras de garantizar de igual manera la tutela judicial efectiva, así como la protección de los derechos derivados de la personalidad y el derecho humano a la propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

I.- ...

II.- Por la **notificación de la** demanda **o de cualquier otro** género de interpelación judicial al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por **la demanda** o interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III.-...

...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de Octubre de 2017, Ralis Cumplido Germán Ernesto, Diputado integrante del Grupo Partido Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto Que reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida el 11 de Octubre de 2017 para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con Proyecto de decreto que Reforma el Artículo 308 del Código Civil Federal.**

En la Iniciativa presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, expone que solía pensarse que existían *"trabajos propios de cada sexo"*, los cuales englobaban todas aquellas actividades que por cultura eran consideradas exclusivas para las mujeres, ya que las asociaban a su rol materno y reproductivo. Históricamente, estas percepciones han minimizando

a la mujer al no valorar sus capacidades y negarles la posibilidad de dedicarse a cualquier actividad, ya que los trabajos relacionados con lo productivo y público eran exclusivos de los hombres, restringiendo las oportunidades de las mujeres al ámbito laboral.

No obstante, el iniciante resalta que en la actualidad aún existen códigos y leyes que requieren una urgente actualización para plasmar la igualdad y equidad de género, así como el principio de no discriminación. Por tal motivo es menester que se haga una modificación al Código Civil Federal.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a ~~su sexo y~~ circunstancias personales	**Artículo 308.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- Una vez recibida en esta Honorable Comisión dictaminadora, el 11 de octubre de 20017 y derivado del escudriño minucioso de la iniciativa

que nos ocupa, nos permitimos realizar el presente dictamen en razón de que se trata de un tema de gran trascendencia social.

Ya que se trata de la eliminación de cualquier tipo de discriminación tanto para hombres como para mujeres respecto del otorgamiento de alimentos alcanzando con ello estándares internacionales, que como parte de la Convención Belem do Pará debe ser primordial para el estado mexicano establecer las condiciones necesarias para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y rezago dentro de la sociedad.

Por lo tanto y en cumplimiento de nuestro deber constitucional es menester que se atienda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° constitucional, el cual establece que se debe proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos que corresponden a todas las personas.

Además, el armonía con los objetivos plasmados en la Plataforma de Beijín, el presente dictamen busca que se reviertan los estereotipos de género, al establecer que las funciones propias de la familia, así como el cuidado y protección de los hijos no deben ser asuntos propios de la mujer, ni su manutención una función propia del hombre.

S E G U N D A.- En relación con la consideración anterior y a través del estudio realizado esta Comisión de Justicia, es primordial para los integrantes de esta comisión, erradicar de raíz la discriminación y fomentar el empoderamiento de la mujer, armonizando las disposiciones internas a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y tomando en consideración las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Constituyente Internacional al suscribirlo el 16 de diciembre de 1998, respecto a los pronunciamientos hechos en materia de Discriminación, como se muestra a continuación:

CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2014.

B.4) Discriminación y falta de investigación con perspectiva de género

204. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que **dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna".** Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante **cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.** Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

205. **El principio de la protección igualitaria** y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. **En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento

206. Además, el Tribunal ha establecido que **los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan**

> **dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto**. **Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[1]

T E R C E R A.- Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley[2].

Aunado a lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de junio de 2003[3] y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, busca prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como para promover la igualdad de trato para la misma.

Ahora bien principios de *igualdad y no discriminación* son partes fundamentales de las bases del estado de derecho para poder lograr que tanto hombres como mujeres disfruten plenamente de sus derechos y con ello asegurar su empoderamiento de la mujer y el pleno acceso a la justicia. Por tanto se debe de trasladar dicha equidad a la obligación alimentaria que existe en razón de una relación filial, en nada relacionado con una cuestión de género o sexo, puesto que el monto que debe establecerse conforme al artículo 311 del Código Civil Federal debe atender al interés superior del

---

[1] Véase en: Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de Mayo de 2014
[2] Véase en: Artículo 4° Constitucional.
[3] Véase en: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación

menor, pues dicha obligación tiene como fundamento garantizar las mejores condiciones posibles de vida a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de tener una vida digna con los estándares más altos que puedan darle ambos padres sin negligencia alguna, atendiendo únicamente a parámetros objetivos, tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.**[4]
>
> **Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria** bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, **los jueces de lo familiar** deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para **determinar el monto y la modalidad de la obligación.** Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el **ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia**; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

---

[4] Época Registro: 2008110

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 308 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017, Pablo Elizondo García, diputado federal, integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma La Fracción I del artículo 1916 Del Código Civil Federal

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que La Fracción I del artículo 1916 del Código Civil**

En la Iniciativa del presentada por el Diputado Pablo Elizondo García, se destaca que, en la actualidad no se encuentra tipificado el delito de Injuria en el Código Penal Federal, por el contrario, dicho delito junto con la difamación y calumnia fueron despenalizados en el 2007, conductas por su misma naturaleza, como nos refiere el Diputado permiten emplear otros medios de solución. Como lo es en este caso una sanción de carácter civil, por medio de una indemnización dependiendo del grado de afectación emocional que sufra la víctima, misma que será determinada por el juez de lo civil, de igual manera como bien establece consideró necesario incluir dentro de la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal una definición más amplia como lo es la utilización de medios de comunicación tradicionales y electrónicos, ya que dichos medios en la actualidad son utilizados como una herramienta más de uso para poder realizar actos de discriminación o afectación hacia la víctima.

Bajo el mismo tenor el suscribiente resalta que el hecho de que la injuria no se encuentra tipificadas en la legislación penal federal, eso no impide que se pueda obtener una sanción por realizar la misma. Sin dejar de mencionar que como bien refiere el Diputado se incluirían nuevas modalidades que con el paso del tiempo han ido tomando un papel importante en este tipo de actos y conductas como lo son las tecnologías, que podemos obtener con esta reforma; en primer término, dejamos que el juez de la materia determine si existe un daño moral sobre la víctima y en segundo término en caso de existir dicho daño este mismo determine el monto de la indemnización de acuerdo al grado de afectación de la víctima, consiguiendo con esto una sanción de carácter civil para quien cometa afectación de las victimas por medio de discriminaciones o actos ofensivos.

Para efectos de mejor comprensión de lo anteriormente referido nos permitimos remitir el siguiente cuadro en materia de Ciberbullying

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Artículo 1916.-...
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.	...
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.	...
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.	...
Cuando el daño moral haya afectado a la	...

víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.	
Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:	...
I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;	I. El que comunique, **a través de cualquier medio tradicional o electrónico**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;	II a IV...
III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y	...
IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.	...
La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá	...

contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.	
La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.	...

III. Consideraciones de las Comisión de Justicia.

La comisión de justicia considera que parte importante del trabajo legislativo es la armonización del marco jurídico nacional. En este sentido, y de acuerdo con la teoría constitucional, es lo que justifica incluso la existencia de un constituyente permanente y de mecanismos de reforma o mutación.

El orden jurídico siempre debe ser funcional y está llamado a actualizarse para así perdurar en el tiempo. Tal como menciona Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona respecto al cambio constitucional "no existen constituciones ni ideales, ni perfectas," de esta misma forma las leyes resultan perfectibles, y aunque están llamadas a perdurar en el tiempo, poder acontecer que surjan hipótesis no previstas en ley y por tanto resulte necesario que se produzcan modificaciones por el acontecer diario, o por situaciones que resulten anormales a lo previsto en una norma.

Usando como referencia la Teoría del cambio Constitucional, conforme a la cual se pueden darse diversos incidentes o accidentes que puede sufrir una disposición constitucional a lo largo de su vigencia, principalmente: la

reforma, la mutación, suspensión, quebrantamiento y supresión de la Constitución.

Centrándonos en la "mutación", la cual se refiere a la transformación que se da de facto en la realidad pero que no es formalmente modificada en las disposiciones de la ley, esto se da por modificaciones formales a otras legislaciones, por actualización de la jurisprudencia, o bien por el ejercicio o desuso de atribuciones, costumbre o practicas generalmente admitidas.

de esta forma, muchas de las materias han adoptado y analizado las implicaciones del alcance y uso de medios electrónicos por mutación, en razón de constituir practicas generalmente admitidas.

Normativa nacional e internacional

En el orden jurídico mexicano, el **derecho fundamental a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la lectura de dichos artículos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre información, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Respecto al contenido de dicho derecho, tanto la SCJN, como la Corte Interamericana de Derecho Humanos, reconocen dos vertientes del mismo, la primera relativa a la libertad de manifestar el pensamiento propio, *al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio* u la posibilidad de conocer

el pensamiento ajeno a través de cualquier medio de comunicación[1]. Así mismo, el sistema interamericano ha establecido que, respecto a la difusión del pensamiento, comprende no solo la posibilidad de expresarlo, sino que, además, de forma inseparable comprende "el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlo y así hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles..."[2]. Con respecto a la segunda dimensión, ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; "comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos u noticias"[3]

En consecuencia, las obligaciones del Estado respecto a este derecho van encaminadas a permitir, proteger, no dañar u fomentar ambas dimensiones, ya que puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido a manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho individual, y por otro lado un derecho colectivo pues permite tener contacto con la información y el pensamiento ajeno que permita crear pensamientos y juicio propio.

Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano, el artículo 6 constitucional establece límites a dicho derecho para la protección de la moral, la vida privada, la honra, los derechos de terceros y el orden público.

A propósito de estos se han desarrollado precedentes relacionados a determinar los alcances de la libertad de expresión y de los derechos de la

---

[1] ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*** Época: Novena Época; Registro: 172479; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 25/2007 ;Página: 1520. ***Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.***

[2] CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, del 23 de noviembre de 1985, par. 30 y 33

[3] CORTE INTERMAERICANA DE DERECHOS HUMANOS, coso "la última tentación de cristo" vs Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001

personalidad de gran importancia y trascendencia. La primera sala de la SCJN ha sentado muchos precedentes, respecto a la libertad de expresión, sus límites y en concreto el derecho al honor y la vida privada. Establece que el honor **como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**, lo que implica que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo que establece dos formas de entender el honor:

1. En el aspecto **subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
2. En el aspecto **objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En la sentencia con motivo del **ADR 2411/2012,** la primera sala destaca que la libertad de expresión es un derecho fundamental de la ciudadanía, ya que implica una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, señalando como los órganos garantes de Derecho Humanos han hecho, que este derecho es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. La primera sala concluye que

"en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente" por definieron como operan los límites de los derechos a la libertad de expresión y al honor, estableciendo que el derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

De esta forma la suprema corte de justicia de la nacion ha establecido que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Ahora bien, la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.[4]

---

[4] ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA"***

Por otro lado, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean:

1. ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e
2. impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado

Pero para determinar que una expresión encuadra en lo anteriormente descrito, debe de atenderse al caso concreto y dejarse a criterio de juez, lo que no significa que el derecho al honor que *la dignidad, la reputación y el honor de las personas puedan transgredirse impunemente por el simple hecho de que la ofensa derive de un contexto o de un hecho de interés público*, ya que simplemente se trata de un reconocimiento de que hay ciertas situaciones en las que el derecho al honor tiene que soportar una mayor carga en su colisión con un ejercicio constitucionalmente legítimo de la libertad de expresión.[5]

En la sentencia relativa al caso **AD 3/2011** la sala examina los criterios respecto al sistema dual de proteccion que ha venido desarrollando en los en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante al menos en dos aspectos: (i) en la determinación del ***interés público*** de la información difundida; y (ii) en la aplicación del estándar de la ***malicia efectiva.*** En este sentido establece que "lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones." Por lo que establece un criterio para poder decidir si determinada información privada es de interés público comprobando la presencia de dos elementos:

1. Una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público; y
2. La invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.

- Además, para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de *todos* los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva:

  1. la *ilicitud* de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
  2. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
  3. la existencia de un *daño* (afectación al patrimonio moral de la persona); y
  4. una *relación de causalidad* entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Finalmente, de la resolución del **ADR 28/2010, la sala llega** a la conclusión que la libertad de expresión siempre tiene un carácter preferencial, ya que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se genera debate público, retomando el sistema dual de protección, establece que los límites a la crítica son mucho más amplios cuando se hace referencia a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan dentro de la sociedad democrática están expuestas al escrutinio público. Por lo que la libertad de expresión goza de una posición preferencia frente a los derechos de la personalidad, ya que la protección de estos atiende a límites distintos cuando la persona de la que se expresan opiniones son figuras públicas, es decir: servidores públicos o personas físicas o morales de carácter privado que tienen proyección pública.

Además, establece que para poder establecer que existe un daño moral, se debe de acreditar un elemento subjetivo: la **Real Malicia**, es decir, que se requiere acreditar que la opinión fue expresada con la intención de dañar, lo cual deberá ser probado a través de la nota pública o el medio por el cual se expresó la opinión y el contexto en que esta se dio.

El alcance del daño moral ha sido cada vez de mayor impacto, gracias a la jurisprudencia y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las resoluciones de la Primera Sala.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la libertad de expresión, es cierto que este debe privilegiarse respecto a otros derechos, sin embargo, al igual que todo derecho, este no es de carácter absoluto, sino encuentra su límite en el derecho al honor y a la imagen, que si bien no se encuentran expresos en la constitución, se desprende de los artículos 1 y 6[6]. Así, el derecho a la propia imagen está indisolublemente ligado a la individualidad de la persona puesto que deriva de la dignidad de las personas[7], este derecho "implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas", de tal manera que "el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen",

---

[6] Sentencia de 6 de enero de 2009 Suprema Corte ha entendido que el derecho a la propia imagen debe ser considerado como un derecho fundamental. Al respecto, en el **amparo directo 6/2008**,[6] el Pleno de la SCJN explicó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º

[7] Al respecto, véanse las tesis derivadas de dicho precedente de rubro "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**" [Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7]; y "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**" [Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8].

sin importar si se trata de una figura pública o no, puesto que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con consentimiento, o bien con el de sus representantes o, en todo caso, por los titulares de los derechos correspondientes, a no ser que sea en eventos públicos o con fines informativos o periodísticos, en cuyo caso si existe el elemento del interés público.

En este tenor, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso AD 3/2011, examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, este sistema resulta relevante en la aplicación del estándar de la ***real malicia***[8].

Al respecto, la Sala estableció en criterio jurisprudencial, que la principal consecuencia del sistema de protección dual, citado en la resolución, es el estándar mencionado, conforme al cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" o que se haya producido con "real malicia[9]", esto es, con la intención de dañar, aun cuando se trate de información de interés público. Esto significa que deben coexistir dos situaciones:

1) Que lo difundido sea falso, que es el caso, pues las imágenes utilizadas, tanto del candidato, como del gobernador, no reflejan lo acontecido.
   Pero no basta con que sea falso, de lo contrario estaríamos afirmando que habría que sancionar a los medios de comunicación, cuando a partir de una investigación difundan información en sus plataformas por

[8] **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**
[9] Aplicable tanto al derecho de acceso a la información, como a la libertad de expresión.

el simple hecho de no poder comprobar cada hecho, lesionando el debate público; y

2) Que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Parecido al dolo eventual, el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto o al menos existía la duda sobre la veracidad de esta.

De lo anterior, queda de manifiesto que debe de regularse con cautela los alcances del daño moral para profundizar en su análisis y no lesionar la libertad de expresión. Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera necesario armonizar la legislación penal, por lo que sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Art. 1916...

....

....

....

....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique, **a través de cualquier medio incluidos los electrónicos**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II a IV...

....

....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 157 numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,. los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 5 de abril de 2016, el Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Segunda, y de Asuntos Indígenas.

2. Con fecha 20 de septiembre del 2016, se aprobó en Reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo en la cámara de origen.

3. Posteriormente, en fecha 8 de noviembre del 2016, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta resultante a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 15 de noviembre del 2016 la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Los Senadores refieren en las consideraciones de la Minuta, que aunada a la referencia que hace el proponente sobre el apartado B del artículo 2 constitucional, es necesario observar lo plasmado en el apartado A de este mismo artículo que también apoya la idea de la preservación y enriquecimiento de sus lenguas y conocimientos de los pueblos indígenas; en este sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV, a la letra dispone:

> "**A**. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> ...
>
> "**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad".

De igual manera los Senadores señalan que, acompañando lo establecido en la disposición constitucional referida se debe considerar que existen elementos importantes en convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes, además, establecen que se les debe garantizar sus derechos inherentes y específicos para el respeto a su cultura, lengua, tradiciones, cosmovisión, libre determinación y autonomía.

En este sentido señalan las dictaminadoras de la colegisladora que en el marco de convencionalidad aplicable y exigible, el autor hace referencia al compromiso adquirido por nuestro país al firmar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se precisa el establecimiento de numerosas disposiciones referentes al reconocimiento de los usos y costumbres indígenas, además de señalar que el Estado deberá de asegurar por todos los medios necesarios que los pueblos indígenas gocen de plena igualdad. Para confirmar lo dicho, en el cuerpo de la iniciativa se transcriben los siguientes artículos del Convenio 169 de la OIT:

> **"Artículo 2**
> **"1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
> **"2.** Esta acción deberá incluir medidas:
> **"a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
>
> **"Artículo 3**
> **"1.** Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
> **"2.** No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.
> ...
>
> **"Artículo 4**
> **"1.** Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
>
> **"Artículo 5**
> "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

"**a)** deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
"**b)** deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
"**c)** deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

"**Artículo 8**
"**1.** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
"**2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
"**3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

De igual manera señalan los colegisladores que es de considerarse el referente internacional que argumenta el autor de la iniciativa debido a que el Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificó este documento internacional el 11 de junio de 1990 y el presidente de la república depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio el 4 de septiembre de 1990 y con el dispositivo número 38 entró en vigor al año siguiente.

Las comisiones dictaminadoras en el senado consideran pertinente proponer una redacción alternativa suprimiendo el término "dialectos" que la iniciativa originalmente propone, por considerar que los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas establecen:

"Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación."

"Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte".

Con esta base, las Comisiones Unidas de la colegisladora exponen que en México se cuenta con lenguas indígenas, por lo cual el uso del término "dialectos" es innecesario, toda vez que los dialectos son un derivado de las lenguas, las que cuentan con una estructura propia en lo que refiere a fonética y gramática.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 58.-...	**Artículo 58.-**...
...	...
...	...
(Sin correlativo)	En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y

	simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de los pueblos y comunidades indígenas, principalmente en lo que se refiere al respeto de su cultura, lengua y tradiciones, ello incluye el brindarles certeza jurídica para que puedan nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas.

Remarcamos la importancia de ponderar el amplio espectro de derechos constitucionales reconocidos a los integrantes de estos pueblos, fundamentalmente lo señalado en los apartados A y B del artículo segundo de nuestra Carta Magna, que señalan en sus fragmentos más relevantes, de acuerdo al tema en estudio, lo siguiente:

"**Artículo 2o.** ...

...

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. a **III.** ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a **VII.** ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica

discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a **IX.** ..."

Acompañando el espíritu de esta disposición constitucional, los integrantes de esta dictaminadora consideramos de la mayor relevancia no incidir en una práctica discriminatoria hacia los miembros de los pueblos indígenas al negarles el pleno derecho a registrar a sus hijos bajo las reglas escritas y fonéticas que establezca su lengua madre.

En este sentido, esta Comisión de Justicia coincide con los legisladores de la cámara de origen en que la presente propuesta apoya el principio a la no discriminación estipulado en el Artículo Primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

C U A R T A. Asimismo, esta comisión legislativa coincide con la colegisladora en que es importante la observancia de aquellos convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes se les deben garantizar los derechos inherentes a sus condiciones étnicas.

Por ello, dentro de la gama de convencionalidad internacional en la que México participa, estamos de acuerdo en esta dictaminadora en que la referencia más relevante que obliga al Estado Nacional a establecer medidas que protejan los

rasgos culturales de los pueblos originarios y también implementar otras que prohíban los actos de discriminación hacia los mismos, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se precisa en sus artículos 2 y 11, numerales 1 y 2, lo siguiente:

> **"Artículo 2**
> Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.
>
> **"Artículo 11**
>
> "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
>
> "2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres."

Es por ello que acompañamos la intención de la presente propuesta, ya que consideramos tiene concordancia con los tratados internacionales donde el Estado mexicano forma parte, dado que aunado al instrumento citado, como lo señala el senador iniciante, también respeta lo estipulado en Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus**

términos la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. - Se **ADICIONA** un cuarto párrafo el artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.-...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la república mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 7 día del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de abril de 2017, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 284 Bis al Código Penal Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

"Planteamiento

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, se regula una serie de ***delito s contra la libertad y seguridad*** *, entre los que se encuentran las detenciones ilegales, los secuestros, las coacciones y, por supuesto, el delito de* ***Amenazas*** *.*

La amenaza consiste en el anuncio a alguien de un mal que se le quiere hacer a él, a su familia u otras personas de que van a ser víctimas de un mal.

Los casos más graves son aquellos en que se ***amenaza*** *con matar, lesionar, secuestrar, torturar, violar o robar, incrementando las probabilidades de conseguir la intimidación de la víctima.*

Se requiere que la conducta del culpable sea lo suficientemente realista y seria como para considerarla una verdadera ***amenaza*** *.*

Las intimidaciones también pueden constituir delito de ***Amenaza*** *aunque el mal no consista en causar un delito. Obviamente la pena será menor.*

Como el anonimato puede aumentar la sensación de peligro e indefensión en el amenazado, se deberá de agravar las penas cuando las ***amenazas*** *se hagan mediante medios de comunicación (cartas, teléfono, etcétera) o en nombre de algún grupo u organización (real o inventada).*

Incurre en la modalidad de los ***delito s contra la libertad y seguridad*** *el que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito. De acuerdo al Código Penal Federal, las penas a aplicar varían según las circunstancias siguientes:*

"Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, ***prisión menor.***

"Y si el ofendido fuere alguno de los parientes o a las personas con la que se encuentren o hayan estado unidos por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar y/o personas a que estén sujetas a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. En este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio", se castigarán con ***arresto mayor*** *.*[1]

En sentido general, las ***amenazas*** *son el empleo de una intimidación o de una presión, que tiene por objeto un ataque a las personas a los bienes o a ambos.*

Ahora bien, ante las malas prácticas y abusos de ***amenazas*** *disfrazadas en "gestión de cobranza" las cuales han sido de manera indebida que han venido haciendo muchos despachos por varios años,* ***la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef),*** *ha recibido 13 mil 459 quejas por las* ***amenazas*** *, de éstas, 65 por ciento fueron dirigidas a personas que no son deudores, del total de las quejas, 18 por ciento fue por cobranzas con maltrato y ofensas, 12.7 por ciento a personas que ya habían pagado el crédito y menos de 1 por ciento a usuarios que aparecen como "obligados solidarios", es decir, los que si bien no son el obligado directo del crédito otorgado, si tienen obligación de responder por el mismo.*[2]

Esto es porque han recibido constantes llamadas o cartas de algún despacho en donde le solicitan el pago de una deuda usando ***amenaza*** *, palabras altisonantes, llamadas a deshoras, entre otras prácticas negativas. En gran parte de las ocasiones, estas gestiones indebidas de cobranza se realizan a personas que ni siquiera son las deudoras o que ya finiquitaron la deuda.*

Por ello, es conveniente limitar a las personas, despachos y/o bufetes quienes realicen cobranza extrajudicial indebida. Bancos, instituciones de crédito y tiendas departamentales por medio de su personal o a través de despachos de cobranza extrajudicial emprenden campañas en contra de deudores a efecto de lograr el cobro de sus activos.

Si bien es cierto que esta práctica se encuentra amparada en el ejercicio de un derecho de parte de estas instituciones crediticias, este derecho ha terminado por degenerarse e infringir derechos fundamentales de los deudores, como la salud, privacidad, paz y tranquilidad, lo que incide en la estabilidad de la familia.

Inhibir este tipo de conductas, a fin de sancionar penalmente a quien pretendiendo justificarse y ampararse en el ejercicio de un derecho, incurra en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores.*

Se aclara que no se busca limitar los posibles acuerdos que puedan generar las partes; de lo que se trata es de sancionar aquellas conductas que se erigen como un abuso del legítimo derecho de cobro y terminan por alterar la paz y tranquilidad de las personas, al exigir cobros de manera violenta o inadecuada, con amenazas, intimidaciones y hostigamientos violentado derechos fundamentales.

Otra práctica inadecuada se da cuando los despachos se comunican demandado el pago de una deuda con amenazas, intimidaciones y hostigamientos, pero no se identifican.

Las comunicaciones telefónicas con el deudor tienen la finalidad de negociar la deuda, por ello, es necesario que éstas se realicen con respeto,

sin palabras altisonantes ni ofensivas. Por lo cual, se pretende prohibir el amenazar, intimidar y hostigar al deudor con el argumento de que al no pagar su deuda, supuestamente comete un delito que incluso podría privarlo de la libertad.

En ocasiones, los despachos de cobranza utilizan documentos firmados con nombres similares a los de autoridades, instituciones públicas u órganos jurisdiccionales, lo cual estará prohibido, así como hacerse pasar por gestores con nombres falsos e inexistentes y además con amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con esta modificación, se busca que los despachos de cobranza, transformen los códigos de conducta más elementales y eliminar las malas prácticas que existen. El beneficio se verá reflejado en mayor tranquilidad y bienestar para las familias, de igual forma, las instituciones financieras tendrán que poner mayor énfasis en el proceder de los despachos que contratan y éstos en conducirse con respeto y legalidad sin amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con estas medidas, se evitarán las violaciones a los derechos humanos por parte de cierto sector de la población en general. De esta forma, el Estado debe proteger a las personas no sólo contra las violaciones a derechos "que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos".

La actuación de un particular que comete una violación a los derechos humanos será atribuible al Estado cuando haya complicidad, tolerancia o aquiescencia por parte de las autoridades, por ello se propone regular las gestiones de cobranza, que realizan los particulares y/o despachos incurran en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o***

de violencia verba *l en contra de sus deudores.*

En México se ha venido reconociendo el delito de las ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores, a tal grado que en los Códigos Penales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, estado de México, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y, recientemente en el estado de Morelos, se aprobó la iniciativa que modifica dicho código, en donde se castiga la conducta negativa que aplican los abogado y los despachos de cobranza.*

En consecuencia, se debe proteger a quienes sientan que han sido vulnerados o violados sus derechos.

De esta forma, se propone adicionar el ***artículo 282 Bis del Código Penal Federal,*** *para sancionar a quien "con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, incurra en prácticas de* ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores u otros, con la intención de causarle daño en sus bienes o persona o familia".*

Para ello se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, "además de las sanciones que correspondan, si para tal efecto se emplearon documentación o sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión".

Con esto, evitaremos una práctica muy molesta y que causa preocupación en las familias mexicanas, la de recibir llamadas con ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores."*

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de adición de un **artículo 282 Bis al Código Penal Federal**, en los siguientes términos:

Artículo Único: *Se adiciona el artículo 282 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:*

Artículo 282 Bis. Se equipara al delito de amenazas y se sancionará con quince días a seis meses de prisión al que con intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia o ajena, incurra en prácticas intimidaciones de hostigamiento o violencia física o verbal en contra del deudor o de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter de este código.

Además de las sanciones que correspondan, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, si para tal efecto se empleó documentación falsa o se usurparon funciones públicas o de profesión.

Artículo Transitorio

Artículo Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente atender el espíritu de la iniciativa con modificaciones, buscando fortalecer los mecanismos de defensa de quien es víctima de la cobranza extrajudicial indebida.

C U A R T A . – Esta dictaminadora, al realizar el estudio correspondiente observa que nuestra legislación nacional ya cuenta con regulación sobre la cobranza extrajudicial, en el ámbito civil y penal.

Q U I N T A . - En la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014 se reguló en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros la cobranza extrajudicial en los siguientes términos:

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 17 Bis 1.- Las Entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus Clientes, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las Entidades.

Artículo 17 Bis 2.- Las Entidades deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.

Artículo 17 Bis 3.- Las Entidades supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.

Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y la Entidad deberán ser identificables plenamente.

Artículo 17 Bis 4.- En el ámbito de sus competencias, tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Por lo anterior, conforme a la ley vigente, la CONDUSEF cuenta con las facultades suficientes para regular la cobranza extrajudicial, respecto a las Entidades Financieras y Entidades Comerciales.

S E X T A . - Por otra parte, respecto de la materia penal en el tema que nos ocupa, encontramos que el texto vigente del Código Penal Federal en su artículo 284 Bis dispone lo siguiente:

Código Penal Federal.

Artículo 284 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

S É P T I M A . - Por lo anterior, se observa que parcialmente la intención del iniciante en la propuesta de adición del artículo 282 Bis, ya se encuentra en el actual artículo 284 bis, sin embargo, en el tipo penal de cobranza extrajudicial actual no se especifica que la violencia podrá ser física o moral, aspecto que se retoma de la iniciativa en estudio.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 284 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 284 Bis. ...

...

...

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia **física o moral,** o la intimidación, ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Transitorio

Único .El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 20 de septiembre de 2016, el Senador Benjamín Robles Montoya integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se

deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que como era previsible, la implementación del sistema de justicia acusatorio ha representado un reto de grandes dimensiones para todas las instituciones e instancias encargadas de su aplicación.

Desde un principio era claro que se generaría una curva de aprendizaje, toda vez que no era una labor fácil el cambio de un procedimiento escrito enclavado en un sistema de rasgos inquisitorios, a un procedimiento oral de carácter acusatorio,

cuya principal premisa es la presunción de inocencia del imputado, como tampoco muchos operadores del nuevo sistema podrían dejar atrás de un día para otro, las viejas concepciones y doctrinas jurídicas que aprendieron y aplicaron durante años.

Las reformas de justicia de 2008 y de derechos humanos de 2011, representaron un replanteamiento de nuestro sistema de justicia de tal envergadura que, por desgracia, muchos profesionales del derecho, llámense jueces, magistrados, defensores, agentes del ministerio público, se han resistido a aceptar y, en consecuencia, se han negado a asumir y aplicar sus principios en el ejercicio de su labor cotidiana. Ello resulta preocupante, pues mientras más tiempo pase sin que el sistema de justicia sea aplicado correctamente, tanto más tardará en arrojar resultados positivos para nuestra sociedad.

Uno de los cambios más significativos que trajo aparejado el sistema acusatorio, fue sin duda la sustitución del viejo paradigma del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, esto es, en nuestro nuevo sistema de justicia, la persona es sancionada únicamente por el acto comprobadamente cometido y no por sus características individuales, tales como su personalidad, condición socioeconómica, entre otras, las cuales, en el anterior sistema, eran tomadas en cuenta por el juez para efectos de la imposición de la pena, su individualización, el otorgamiento de beneficios, así como otros objetivos de clasificación penitenciaria.

Tales características, como sabemos, eran analizadas en dictámenes periciales relativos a la personalidad del imputado o sentenciado y el juzgador Jos consideraba como. un elemento más -incluso en múltiples ocasiones como el elemento determinante- para imponer una sanción, agravarla, atenuarla, o para otorgar o negar un beneficio preliberacional.

Sin embargo, como ya se señaló, con la sustitución del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, los estudios de personalidad dejaron de tener validez, en virtud de que en el sistema acusatorio la personalidad del imputado es irrelevante, pues la sanción, en su caso, será impuesta tomando en consideraqión el acto que probadamente haya cometido. Así Jo consideró ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a.IJ. 17512007]. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10012007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17512007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) .", estableció que conforme a Jo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración Jos dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor, además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales*

que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal. (Época: Décima Época; Registro: 2005884; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a.IJ. 2012014 (10a.); Página: 376)

Artículo 84, fracción 11

Actualmente, el Código Penal Federal sigue contemplando expresamente los estudios de personalidad, como uno de los requisitos a colmar para conceder la libertad preparatoria del sentenciado; esto en la fracción 11 del artículo 84, que establece que, del examen de personalidad del sentenciado, se debe presumir que está totalmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. Tal prescripción es clara y absolutamente opuesta al derecho penal del acto; tan es así, que recientemente la propia Primera Sala del Máximo

Tribunal emitió la siguiente tesis:

LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN 11, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El artículo 84, fracción 11, del Código Penal Federal, dispone que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se*

trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudencia/es, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, con un examen de la personalidad del sentenciado, del cual se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. La última reforma al citado precepto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1971 y, de su trabajo legislativo, se puede concluir que la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre la libertad preparatoria obedece a la instauración de las técnicas criminológicas de ese momento, que se consideraban útiles para alcanzar Jos objetivos de la readaptación social del sentenciado, siendo que la readaptación social parte de la premisa de que el destinatario es un sujeto mental o psicológicamente desviado que requiere tratamiento. Ello se refrenda con la afirmación de/legislador en el sentido de que el derecho penal tiene como objeto que el sentenciado adquiera una "vida normal". De este modo, para el legislador basta con que el dictamen de personalidad arroje un resultado negativo para no conceder el beneficio preliberacional, esto es, que el tratamiento terapéutico de readaptación social no hubiere surtido los efectos deseados de transformar al individuo en una persona con "vida normal': Lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatorio de derechos humanos. En efecto, el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional, preparatorio, para ser considerado como tal, debe estar apoyado de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno, pues ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en el año 2008. Lo anterior no implica que el legislador no cuente con libertad de configuración

legislativa para fijar los requisitos que deben reunirse en materia de beneficios preliberacionales; sin embargo, el ejercicio de esta atribución debe ceñirse al postulado constitucional antes referido. (Época: Décima Época; Registro: 2012508; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Tesis aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación; viernes 09 de septiembre de 2016; Tesis: 1a. CCXX/112016 (10a.)

Es claro, pues, que la fracción 11 del artículo 84 debe ser eliminada en virtud de ser contraria los principios que rigen al sistema acusatorio.

Artículo 52

Además del precepto mencionado en el apartado anterior, existen algunas otras disposiciones que, si bien no refieren expresamente a Jos estudios de personalidad, establecen previsiones que necesariamente implican tomar en consideración la personalidad del imputado o sentenciado. Tal es el caso del artículo 52 del propio Código Penal Federal, referente a los aspectos que el juzgador debe tomar en consideración para fijar las penas y medidas de seguridad a imponer, particularmente su fracción VI/ que habla de "condiciones especiales y personales".

Cierto es que el propio texto de esta fracción condiciona que tales condiciones especiales y personales deben ser relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, sin embargo, también es claro que tal relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador, por lo que la norma deja abierta una rendija por la que el juzgador podría tomar en consideración un aspecto de la personalidad del imputado, argumentando que se trata de una condición personal relevante para el caso concreto. En consecuencia, en el artículo en cuestión resulta necesario imponer la prohibición expresa para el

juzgador, de tomar en consideración la personalidad del imputado para imponer la sanción penal.

Artículo 54

Otro ejemplo es el artículo 54, que no solamente habla de circunstancias subjetivas del autor del delito, sino que además adolece de una deficiente redacción que no deja del todo claro si lo que no puede hacerse extensivo a los demás intervinientes, es el aumento o disminución de la pena, o las circunstancias del autor del delito. Ello porque en el primer párrafo, el sujeto de la oración es el aumento o disminución de la pena (en singular); sin embargo, el párrafo cierra diciendo que no son aplicables (en plural) a los demás sujetos, por Jo que podría entenderse que lo que no es extensivo son las circunstancias del autor. Esta última idea se corrobora con el segundo párrafo, que habla del conocimiento de tales circunstancias, por parte de los demás sujetos.

Por tal virtud, la presente minuta propone una reformulación del texto que clarifique su objetivo y de paso elimine la consideración de circunstancias subjetivas del autor del delito.

Artículo 90, fracción /, inciso e)

En cuanto al artículo 90, relativo a la condena condicional, el inciso e) de su fracción 1establece el requisito de "que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir", es decir, para conceder la condena condicional, el juzgador debe tomar en consideración "antecedentes personales", expresión que, por un lado, resulta difusa y por ende podría constituir una rendija para que el juzgador tome en consideración aspectos propios de la personalidad del sentenciado, pero por otro lado también implica que el juzgador

tome en consideración situaciones que nada tienen que ver con el delito por el que se juzga y, por tanto, sólo producen la estigmatización del imputado, lo que resulta inaceptable en un sistema acusatorio como el nuestro.

Artículo 97, primer párrafo

Finalmente, el artículo 97, relativo a la figura del indulto y que que fue parte de la llamada miscelánea penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio pasado, se refiere al dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el cual se evalúa la conducta del sentenciado y el grado de reinserción social que ésta refleja.

En ese sentido -y a reserva de lo que para efectos de dicho dictamen establece la Ley Nacional de Ejecución Penal- es necesario que tanto Jos requisitos para conceder el indulto, como el contenido del dictamen del órgano ejecutor, sean Jo más objetivos posible para así garantizar que no se evalúe al sentenciado por sus rasgos de personalidad. En este punto debemos considerar que el órgano ejecutor, al valorar la conducta del sentenciado, tendrá naturalmente una tendencia a considerar Jos aspectos relativos a su personalidad; por tanto, resulta conveniente reformular el texto del artículo 97, a fin de que el dictamen del órgano se aleje lo más posible de ese tipo de consideraciones.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX

en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A . - Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora con modificaciones. Como bien se manifiesta, uno de los cambios más significativos que se han plasmado en la reforma penal del 2008, se vincula directamente con el Derecho Penal del Hecho en sustitución del antiguo paradigma del Derecho Penal de Autor. Así, en el nuevo sistema de justicia, el individuo debe de ser sancionado únicamente por las acciones que ha cometido de forma efectiva y que han lesionado bienes jurídicos, y no por sus cualidades personales, como su personalidad, condiciones socioeconómicas, entre otras. Características que, en el contexto del sistema penal de corte mixto inquisitorio, se utilizaban para la individualización de la pena y el otorgamiento de beneficios u otros objetivos en materia penitenciaria.

C U A R T A . – *Derecho Penal de Autor y Derecho Penal del Acto.* Los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que, en primer término, se debe observar el contenido de las Jurisprudencias 1a./J. 1912014 y 1a./J . 21/2014, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO.

RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS"[1] y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA

---

[1] "De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el"derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorizaciön no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad . Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. (Época: Décima Época; Registro: 2005883; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) Página: 374)

(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAF0)."[2]

---

[2] "A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el articulo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela , del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explicita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el articulo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición." (Época: Décima Época; Registro: 2005918; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.); Página: 354)

Para complementar lo anterior, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 3402/2012, estimó que dentro del proceso penal, solo debe ser motivo de juzgamiento el acto delictivo cometido por el acusado. Así, no deben introducirse en el juicio de reproche "...aspectos de la personalidad del sentenciado, pues nuestro orden constitucional acoge el paradigma del "derecho penal del acto" y proscribe el paradigma del "derecho penal del autor."[3] Por ello, fijar las penas y las medidas de seguridad que correspondan según la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta "...los antecedentes y condiciones personales del responsable, los móviles del delito; los daños materiales y morales causados; el peligro corrido; las circunstancias que concurrieron en el hecho, y las condiciones personales del ofendido[...], resulta inconstitucional." [4]

Q U I N T A . - La "peligrosidad" implica un retorno a doctrinas positivistas que han sido superadas en nuestro país. Por medio de estas corrientes, se sancionaba de acuerdo a las características personales y no en razón de las conductas efectivamente cometidas. Es decir, haciendo uso del llamado "Derecho Penal de Autor".

En efecto, la Primera Sala estimó que él término "peligrosidad", utilizado en detrimento del inculpado para la determinación de su pena, es inconstitucional, toda vez que viola los artículos 14, tercer párrafo[5] , 18, segundo párrafo[6] , y 22,

---

[3] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012. 13 de febrero de 2013. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

[4] *fdem.*

[5] Artículo 14, párrafo tercero: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

[6] Artículo 18, segundo párrafo: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el

primer párrafo[7] , todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[8]

Así, con base en los artículos mencionados, la Primera Sala puntualiza la inconstitucionalidad del término "peligrosidad" como parámetro para la determinación de una pena. En este sentido, esta dictaminadora, comparte dicho criterio, puesto que nuestro sistema penal emplea, como regla categórica, el derecho penal del acto, en contraposición al llamado derecho penal de autor.

Para corroborar lo anterior, es necesario realizar un breve esbozo de las características generales del "derecho penal del acto" y del "derecho penal de autor." De acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho penal de autor "... asume que las características personales del inculpado son un factor imprescindible a tomar en cuenta para justificar por qué debe imponerse una pena."[9] Es decir, al sujeto activo del delito "...puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otras calificativas. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento e incluso el decremento de la pena. En esa lógica, es posible castigar al sujeto por sus cualidades morales o por su personalidad y el comportamiento. Precedente frente a la sociedad."[10] Entonces,

---

deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

[7] Artículo 22, primer párrafo: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

[8] SCJN, Primera Sala, Óp. *Cit.*

[9] *fdem.*

[10] *fdem.*

el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado.

Sobre esa misma línea, la Primera Sala refiere que esta clase de Derecho Penal se ha fundamentado, inclusive, en "... la premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito; esto es, como si la personalidad peligrosa, conflictiva o delictuosa fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley."[11]

Además, la Primera Sala estima que el Derecho Penal de Autor "... asume que quien comete el delito es, *per se,* un "enfermo" un "ignorante" o un "perverso" (según la calificativa que se elija) y también se asume que probablemente cometerá nuevos delitos, como si su voluntad estuviera naturalmente inclinada a ello. La pena es vista entonces como el remedio idóneo y justo para lograr la corrección. Por eso, su *quantum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo."[12] En tanto, la reiteración de una conducta ilícita se asocia a una "...personalidad indeseable, peligrosa o dañina..."[13]

En ese mismo sentido, puede decirse que peligrosidad "es un término acuñado por la Escuela Positiva y denota la probabilidad de que el activo del delito vuelva a cometer otra conducta penalmente relevante. Es, en suma, una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito. Es por ello que se reformó el artículo 52 del Código Penal, ya que a partir del primero de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro [...] se logró pasar de un Código Penal de conducta de vida a uno de culpabilidad por el

---

[11] *fdem.*

[12] *fdem.*

[13] *fdem.*

hecho cometido; esto es, ya no se castiga por los antecedentes penales del autor sino solamente por el hecho que se está juzgando."[14]

En efecto, desde la reforma al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 1994, la noción de peligrosidad fue desplazada. Para corroborarlo, es pertinente tener en cuenta el texto de la iniciativa que motivó la reforma, mismo en el que se alude expresamente a lo antes mencionado:

> "*II.6.7. Se propone fijar nuevos criterios para la individualización de las penas, a fin de que, con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer. Con esto se abandona en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad, va que si bien es un principio orientador de las medidas cautelares, no debe serlo para la pena, mediante la cual sólo se ha de castigar al delincuente por lo que 'ha hecho v no por lo que es o por lo que se crea que vava a hacer.*
>
> *Los criterios para la aplicación de las penas y medidas de seguridad constituyen, sin duda, uno de los puntos medulares de un Código Penal, pues son claros indicadores de su orientación político - criminal. Es aquí donde podemos constatar si el derecho penal que nos rige se caracteriza como un derecho penal de culpabilidad o de peligrosidad y, por tanto, si en este aspecto estamos frente a un derecho penal propio de un sistema penal de un Estado democrático de derecho o de un Estado autoritario o absolutista. De acuerdo con la legislación vigente en los ámbitos federal y distrital, un criterio determinante para la individualización de las penas y medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad o temibilidad del delincuente (artículo 52, 3o.),*

[14] Ojeda Velazquez, Jorge, Derecho Constitucional Penal, Tomo II Porrúa, Ciudad de México, 2011, p. 724.

conforme al cual/a menor o mayor sanción dependerá del menor o mayor grado de peligrosidad del agente. Este criterio, por supuesto, ha sido motivo de múltiples críticas en los últimos años, por contraponerse a los principios propios de un derecho penal de un Estado democrático de derecho, v por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecerle límites precisos. Por ello, en su lugar se ha sugerido la adopción del principio de culpabilidad como un límite de la pena, porque se trata de un criterio más garantizador de derechos del hombre. A esta nueva idea, que es la que caracteriza a los códigos penales modernos de muchos países y, algunos de la República mexicana, responde el contenido que se propone para el artículo 52 del Código Penal. " [15]

Sobre la misma línea de pensamiento, la academia mexicana ha señalado que, en lo concerniente a la aplicación de sanciones, la reforma de 1994 "postula el principio de culpabilidad propio de una política criminal democrática, y deja en el pasado el principio peligrosista que orienta la individualización de la pena."[16]

---

[15] Cámara de Diputados, *Crónica Parlamentaria,* De Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el Ejecutivo federal el martes 23 de noviembre de 1993 . Dispon ible en : http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/181 .html

[16] Islas de González Mariscal, Oiga, *Reforma Penal Sustantiva,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjvllibros/1/131/4.pdf.

De esta manera, el modelo que adopta el Estado al utilizar el derecho penal de autor, pone de manifiesto que el poder punitivo está legitimado para ejercerse y castigar a una persona debido a la ausencia de determinadas cualidades o virtudes o, por lo menos, para utilizar dichas circunstancias en su perjuicio.

Por el contrario, el Derecho Penal que adopta el paradigma mexicano, es decir, el Derecho Penal del Acto, asume que la persona es sujeto de derechos, que puede y debe hacerse responsable por los actos que comete. Como puede desprenderse de su propia denominación, lo que se castiga es, efectivamente, el acto cometido y no las características personales del individuo.

Concretamente, el **Derecho Penal del Acto** implica que el Estado mantenga un monopolio punitivo únicamente con relación a conductas previamente tipificadas que, además, afectan de forma concreta y cierta a otra u otras personas, ocasionando a estas un perjuicio en su autonomía y libertad. A partir de esto, el Estado no debe intervenir en la moralidad que cada persona ha adoptado de forma autónoma. A su vez, los modelos personales de virtud, propios del fuero interno de la persona, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido una conducta que se considera delictiva. Producto de la antes enunciado, la Primera Sala de la Suprema Corte refiere que toda ".

Asimismo, Asimismo, Hernández- Romo, González Cussac, Hernández Estrada y Ochoa Romero se refieren a la noción de peligrosidad criminal y advierten en realidad se trata de un "auténtico juicio de futuro sobre la probabilidad de delinquir de una persona. Naturalmente, este juicio sólo corresponde efectuarlo a un juez o tribunal, aunque se trate simplemente de un pronóstico." (Hernández-Romo Valencia, Pablo, González Cussac, José Luis, Hernández Estrada, José y Ochoa Romero, Roberto A , *Compendio de derecho penal mexicano,* Editorial Tirant Lo Blanch, México D.F., 2014, p. 402) .

.Categorización acerca de lo **peligroso,** lo dañino, lo conflictivo de una persona, nunca puede ser utilizada para fines relacionados con la imposición de la pena."[17]

Con el fin de solventar su argumentación, dicha Sala hace cita, inclusive, de criterios de Derecho Comparado. Específicamente, de la distinción que la Corte Constitucional Colombiana enuncia respecto de ambas vertientes del Derecho Penal, mismos que estas Comisiones Unidas comparten. En este orden de ideas, la Corte Constitucional Colombiana hace la diferenciación siguiente respecto del Derecho Penal de Autor y el Derecho Penal del Acto:

" ...

1. i) *En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas* o *su personalidad, que* ***se consideran peligrosos para la sociedad, porsu supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista,*** *de modo que el sujeto resulta* ***condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales,*** *por obra del destino y, por tanto, de modo fatal* o *inevitable. En este orden de ideas* ***no es relevante que aquél cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas.***
2. ii) *En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias* a *bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen* a *aquél merecedor de una sanción.*

Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por Jos regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución..."[18]

---

[17] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012.

Con base en este razonamiento, debe decirse que el Derecho Penal del Acto se encuentra directamente relacionado con corrientes filosóficas liberales y democráticas, que consideran a la persona como un ser digno de respeto del Estado, sin que importen los rasgos que caractericen o definan su personalidad. En ese tenor, el orden constitucional de nuestro país se decanta por el derecho penal del acto, lo cual deriva de la interpretación sistemática de los artículos 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fungen como limites materiales para las normas de todos los ordenamientos.

Aunado a lo anterior, como bien estima la Primera Sala nuestro Tribunal Constitucional, también es necesario tomar en cuenta el artículo 1 de la CPEUM para fundamental el paradigma del Derecho Penal del Acto. Ello, en razón de que "...la dignidad humana protegida por dicha disposición es la condición y base de todos los derechos humanos."[19] En efecto, el artículo primero de la Carta Magna[20]

---

[18] *Ibídem.* Citando las sentencias C-077 de 2006 y C-179/07 de la Corte Constitucional Colombiana.

[19] Ibidem

[20] Artículo 1° "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

hace alusión a la dignidad humana, misma que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe ser respetada en todo caso, al ser condición y base de los demás derechos fundamentales.[21]

Respecto al contenido del artículo primero constitucional, conviene tener en cuenta que este, así como la propia Carta Magna en su conjunto, protegen la autonomía de la persona y rechazan el uso de un modelo de Estado autoritario en el que se pueden prohibir ideologías o imponer modelos de excelencia humana por medio del *ius punniendi.* En este orden de ideas, el régimen constitucional de México, "respeta las diferencias entre particulares y prohíbe que los órganos del estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal; *[a su vez]* la autonomía de la persona, protegida por el artículo 1° constitucional, confirma que el derecho penal no puede juzgar personalidades. Este se limita a juzgar actos."[22]

Precisamente, el artículo 14 de la Carta Magna pone de manifiesto, con la mayor claridad y literalidad posible , que la prohibición instaurada mediante el derecho penal es el delito. En este tenor, la Primera Sala afirma que es la propia definición de delito -conducta típica, antijurídica y culpable- la que "conduce a la conclusión de que nuestro orden constitucional prohíbe que algo distinto a ello (una actitud o

---

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[21] DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES (Número de registro: 165,813, tesis aislada, materia(s): Constitucional, Novena Época, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, tesis: P. LXV/2009, página: 8)

[22] SCJN, Primera Sala, *Óp. Cit.*

una personalidad) pueda ser motivo de punición."[23] En efecto, esa protección prohíbe a los órganos del Estado emitir juicios morales sobre el deber ser.

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos[24] , se sustrae la prevalencia del Derecho Penal del Acto, mediante la protección al principio de legalidad. A partir ello, la Corte interamericana, en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, determinó que era contrario a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fijar como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones la peligrosidad del agente. Así, estableció que ello es incompatible con el principio de legalidad criminal. Conviene traer a colación la parte del texto que conforma la sentencia del Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, donde se plasmó lo siguiente:

> *"94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal* ***sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido,*** *es decir, sustituye el Derecho penal del acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía .*

---

[23] Ídem.

[24] Artículo 9. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

95. *La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas,* ***se sancionaría al individuo*** *-con pena de muerte inclusive-* ***no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es.*** *Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado,* ***absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos.*** "[25]

En concreto, la Corte IDH consideró que se debía suprimir la referencia a la peligrosidad del agente y abstenerse de la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco; ello, en virtud de que dicho precepto permitía que en el homicidio, se aplicara la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando se revelase una mayor peligrosidad del agente, misma que se determinaba en razón de las circunstancias del hecho.

Una vez establecido lo anterior, queda claro que el paradigma del Derecho Penal del Acto se sustrae directamente del Principio de Legalidad en Materia Penal contenido en el artículo 14 de la CPEUM. A su vez, se hace patente que la utilización de este corresponde a los Estados Democráticos y Liberales. Igualmente, se corrobora que el texto de la CADH y la propia jurisprudencia de la Corte IDH hacen alusión a su importancia.

3.- A partir de la contextualización anterior, esta Comisión. estima necesario analizar puntualmente las propuestas. Luego, se retoma el orden establecido por la minuta de la Colegisladora para su estudio.

---

[25] Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, Párrs. 95 y 95.

S É X T A . - Respecto del artículo 52 del Código Penal Federal

El artículo 52 del Código Penal Federal instaura los criterios para la fijación de las penas y de las medidas de seguridad.[26] No obstante, en su fracción VII establece que deberá tomar en cuenta condiciones especiales y personales de la persona en el momento de cometer el delito, siempre y cuando resulten relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma.

Así, a pesar de no referirse expresamente a los estudios de personalidad, dicha previsión implica necesariamente tomarla en cuenta, precisamente, mediante la alusión a condiciones especiales y personales. En efecto, recordemos que el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado. En cambio, el paradigma por el que se decanta nuestro orden constitucional, el

---

[26] Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilfcito, la calidad ycondición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma ygrado de intervención del agente en la comisión del delito;V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

derecho penal del acto, castiga el acto cometido y no las características personales del individuo.

En ese tenor, si bien es cierto que el propio texto de la fracción VII referida condiciona que dichas características sean relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, esa relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador. Lo anterior deja abierta la posibilidad para que el órgano jurisdiccional pueda tomar en cuenta aspectos de las personalidad del imputado y sostenga, precisamente, que se trata de una condición personal relevante para el caso en concreto.

De tal suerte, esta Comisión considera que debe establecerse, de forma clara y expresa, una prohibición para que, bajo ninguna circunstancia, el juzgador pueda tomar en consideración la personalidad del imputado en la imposición de la sanción. Ello, en aras de evitar que la valoración subjetiva del juzgador pudiera privilegiar un modelo de derecho penal que no corresponde al Derecho Penal del Acto y violentar con ello el paradigma constitucional de nuestro país.

Por otro lado es de mencionar que el grado de peligrosidad está íntimamente relacionado con el procedimiento de reinserción social y viene aparejado con la ejecución de la sanción y es aceptable. En tal sentido, la única disposición de las propuestas en la Minuta que nos ocupa y que atiende esta diferencia es la establecida en el artículo 52 del Código Penal Federal y no así las demás disposiciones.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con algunos de los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar parcialmente** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el

artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Articulo 52.-...

Bajo ninguna circunstancia el juzgador podrá tomar en consideración la personalidad del imputado para fijar la pena o medida de seguridad.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

I. ANTECEDENTES.

En sesión, celebrada el 12 de diciembre de 2017, los diputados Hernán Cortés Berumen y Federico Döring Casar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los suscribientes hacen referencia al derecho que tienen los imputados a que opere la sustitución de pena o medida de seguridad y que una alternativa viable es la prisión domiciliaria, por lo que proponen modificar el cuarto párrafo del artículo 55 de Código Penal Federal, ya que existe una contradicción con el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal de reciente creación, por lo que es preciso armonizar ambos ordenamientos.

También se proponen modificar el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para ampliar la gama de delitos que se exceptúen de poder solicitar que se apliquen las penas alternativas y también procurar que quienes se sujetan a este derecho de elegir donde purgar su pena, deban garantizar el gasto de seguridad generado por la implementación de estas medidas en los domicilios de los solicitantes.

Lo anterior, en razón de que el Código Penal Federal contempla que solamente los sentenciados por la comisión de delitos de secuestro se les excluye del beneficio de sustitución de pena privativa de la libertad por alguna medida de seguridad no privativa de la libertad, mientras que el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las personas

sentenciadas por la comisión de los delitos de trata de personas, delincuencia organizada y secuestro están excluidos del beneficio, en razón de su excepcionalidad y afectación específica de amplio espectro hacia la sociedad.

Los legisladores iniciantes también estiman necesario que quienes fueron sentenciados por delitos de violación a menores, extorsión y genocidio estén imposibilitados de solicitar la pena alternativa.

Para mostrar los cambios planteados en la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Código Penal Federal	
Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.	**Artículo 55** ...

... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.	... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los **sentenciados por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violación, extorsión y genocidio,** que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.
Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el	**Artículo 144.** ....

periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **trata de personas, violación, extorsión y genocidio.**
• **Sin correlativo vigente**	**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRIMERA. - Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y a conciencia el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente

armonizada con los avances legislativos en la materia, tanto a nivel nacional como derivado de los compromisos internacionales del Estado mexicano al respecto.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar en análisis jurídico sobre las propuestas de reforma al Código Penal Federal y a la Ley Nacional de Ejecución Penal, consideramos importante señalar que las y los legisladores que integramos la Comisión de Justicia, reconocemos la intención de los diputados iniciantes ya que con su iniciativa buscan atender diversas problemáticas que la legislación actual podría acentuar si no se realizan las reformas correspondientes. Por lo que, compartimos plenamente su intención, en el sentido de cumplir con nuestra obligación de mejorar la legislación vigente en favor de nuestro país. Sin embargo, es importante señalar que derivado de éste análisis técnico-jurídico se propondrán cambios adicionales a los establecidos en la Iniciativa dictaminada tomando como base nuestra legislación nacional, jurisprudencia y estándares internacionales relacionados, únicamente con la finalidad de elaborar una propuesta totalmente armonizada con nuestro sistema jurídico. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados y cambios de este dictamen se utilizará como base la legislación vigente precedida por los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. - En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

A partir del 18 de junio de 2008, el Estado mexicano inició un proceso de transformación impulsando una completa y profunda reforma a su sistema de seguridad pública y justicia penal. Ante la exigencia social de que la impartición de justicia fuera de calidad a lo largo del país, el atraso e ineficacia del sistema para dar vigencia plena a los derechos humanos que consagra la Constitución y la necesidad de brindar la seguridad debida a las personas, se coordinaron esfuerzos entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, en conjunto con el Poder Ejecutivo Federal a través de la creación de un programa esquematizado en seis etapas para la implementación, el cual dio inicio en noviembre de 2014 y concluyo en junio 2016, conforme a lo previsto en el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimiento Penales. La expedición de la legislación única en materia, permitió comenzar la etapa inicial de implementación del entonces Nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal permitió enriquecer el sistema de justicia en todos los órdenes de gobierno, al fortalecer el cambio de paradigma que implican los objetivos establecidos en el texto Constitucional, reitere la máxima protección de los derechos de los imputados preservando el debido proceso legal desde el enfoque de la presunción de inocencia.

Además, la necesidad de armonizar los ordenamientos que integran el marco jurídico aplicable en materia penal, es primordial para la correcta implementación del Sistema de Justicia Penal y así consolidar un sistema de impartición de justicia objetivo que brinde seguridad a los imputados y bienestar a las víctimas.

TERCERA. - La reforma Constitucional de 2008 hace hincapié en la libertad como regla y la presunción de inocencia como principio rector del sistema, así

como la búsqueda de alternativas a los procesos judiciales, además del respeto de todos los derechos inherentes a las personas, por lo que el uso de medidas que priven de la libertad a las personas deben atender a la idoneidad y proporcionalidad de la medida para asegurar la impartición de justicia y la debida protección a la víctima. Por lo mismo, es necesario que el juez decida las condiciones y medidas más apropiadas en cada caso de forma neutral, objetiva e imparcial .

La pena privativa de libertad es una medida extrema, razón por la cual debe ser impuesta de manera excepcional cuando no exista otro recurso para preservar la seguridad de la sociedad y principalmente de la víctima.

Aunado a lo anterior e interpretando tales preceptos con el sistema jurídico que establece la política criminal en materia de ejecución de penas privativas de libertad, la autoridad, al ejercer su potestad para decidir tal sustitución, debe considerar otros principios de política criminal contenidos en el citado ordenamiento como el de la extinción de la pretensión punitiva.

Así, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, estructura el sistema de ejecución penal bajo la idea fundamental de la reinserción social del sentenciado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios para alcanzar su reintegración a la sociedad; por su parte, la pena de prisión no es el único medio para garantizar la resocialización del sentenciado; en consecuencia, la pena impuesta por el delito cometido debe ajustarse a derecho y a los fines político-criminales de la pena , para que el juzgador pueda conceder tales sustitutivos.

Ahora bien, en virtud de la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se emitieron las Reglas de Tokio, donde los estados que tiene participación en la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, se comprometían a introducirán medidas no privativas de la

libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para *"proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente."*[1]

Lo anterior tiene como finalidad asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, de tal manera que sea posible determinar de manera coherente las penas.

Incluso, las Reglas de Tokio establecen un listado de penas distintas a las privativas de la libertad:

> *"8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes: a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; b) Libertad condicional; c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones; d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días; e) Incautación o confiscación; f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; g) Suspensión de la sentencia o condena diferida; h) Régimen de prueba y vigilancia judicial*; i) *Imposición de servicios a la comunidad; j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado; k) Arresto domiciliario; l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión; m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.*

CUARTA. – Respecto a la propuesta establecida en la iniciativa que busca armonizar los artículos 55 del Código Penal Federal (CPF) y 144 de la Ley

[1] Párrafo 1.5 de las Reglas de Tokio

Nacional de Ejecución Penal (LNEP) respecto de los sustitutivos penales y que sean contemplados los delitos considerados como graves, en ese tenor es necesario manifestar que la adición que pretenden realizar los legisladores al Código en mención entra en contradicción con del decreto de publicación de la LNEP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016, el cual en su artículo cuarto transitorio indica que:

> ***Cuarto.*** *A partir de la entrada en vigor de la presente Ley,* ***se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal*** *y leyes especiales de la federación* ***relativas a*** *la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y* ***sustitución de la pena durante la ejecución****.*
>
> *Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
>
> *Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.* (subrayado es propio)

Es de entenderse que la norma que debe prevalecer y se encuentra vigente es la referente al artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no sería necesario llevar a cabo la reforma propuesta en el artículo 55 del Código Penal Federal, con la finalidad de que ambas normas estén armonizadas.

Para asentar lo anterior de manera clara, se considera importante tomar en cuenta criterios del Poder Judicial de la Federación al respecto, por ejemplo[2]:

---

[2] Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Agosto de 1994; Pág. 577. I. 3o. A. 136 K.

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se

ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

QUINTA. – En cuanto hace al artículo 144 de la LNEP en relación a que *"No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas,* ***violación, extorsión y genocidio".*** Al respecto, es de considerarse que dichas conductas implican tipos penales en los que el bien jurídico tutelado que es lesionado son el libre y normal desarrollo psicosocial, el patrimonio de las personas, así como la humanidad respectivamente; de gran importancia para la sociedad como bien es señalado por los legisladores iniciantes, sin embargo, cabe recordar que como ya se mencionó, el fin del nuevo sistema de justicia penal es que éste sea garantista observando los derechos humanos.

Lo anterior viene a colación en virtud de ser importante considerar el debido proceso, en el sentido de que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen (artículo 4 de la LNEP).

Por lo que es importante recordar que la ejecución de medidas y penas de seguridad es la última etapa del procedimiento penal y será la autoridad judicial "Juez de Ejecución", la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad, así como del respeto de los derechos humanos, a fin de evitar abusos en la ejecución de las sentencias.

Dicha autoridad es la responsable de otorgar beneficios o no a las personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad, además dentro de su competencia está el de garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable y permisos especiales, garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la liberad, entre otras (artículo 25 LNEP).

Además, es oportuno mencionar que las penalidades de los delitos de violación, extorsión y genocidio son diversas a las impuestas en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, por lo que se considera observar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual es considerado el **principio de proporcionalidad**, en el que se precisa, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, esto implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleve a cabo en función de la "peligrosidad criminal" del individuo, además es importante decir que el principio de proporcionalidad exige qué medio sea el idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. Tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS[3].

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales

[3] Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 503. 1a./J. 3/2012 (9a.).

que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

En razón de lo anterior, debe existir un equilibrio en el tipo penal que lleve al juzgador con esos elementos a efectuar un adecuado juicio de tipicidad (adecuación de la conducta al tipo) y la sanción impuesta deberá ser proporcional y congruente con la conducta posterior del imputado en relación con el delito cometido.

Por lo anterior esta Dictaminadora coincide con la intención de los legisladores que proponen la reforma, entendiendo que el artículo que se busca reformar queda corto al momento de establecer cuáles serán los delitos por los cuales no procederá la sustitución de la pena, mencionándose únicamente delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Es de notarse que dichas conductas delictivas están contenidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. *...*

> *El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de* ***delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*** (Subrayado es propio)

Es en virtud de un análisis de lógica jurídica es que se considera que, en efecto el artículo debe ser reformado para incluir todos los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, respecto de aquellos sobre los cuales se puede ordenar prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior ya que todos los tipos penales contenidos en el segundo párrafo del mencionado artículo constitucional se encuentran en una situación en donde el Constituyente los ha puesto en un piso de igualdad, al ser considerados todos como delitos en los que procederá la prisión preventiva oficiosa, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

SEXTA. – En referencia a que a adicionar un último párrafo al artículo 144 de la LNEP en el sentido de que "**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**", es importante recordar lo que se refiere en el artículo 19 de la CPEUM, en el sentido de que queda prohibido todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, **toda gabela o contribución**, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, ello es así ya que la autoridad penitenciaria está obligada a proporcionar lo mínimo necesario a las personas que se encuentren privadas de su libertad, para

cumplir con el objetivo de la reinserción social de la persona sentenciada. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios de la SCJN:

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL[4].

El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, además de no establecer el tipo de gastos que deberán costearse por ese concepto ni el porcentaje que deba descontarse, vulnera el mínimo vital al que todo recluso debe tener acceso; esto es, las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer -para todos los presos sin discriminación alguna- servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, pues en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo ordena el artículo 1o. constitucional.

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS

---

[4] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 124. P./J. 35/2013 (10a.)

SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.[5]

El citado precepto prevé un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento. Ahora, si bien el referido descuento no tiene como finalidad integrarse al gasto público estatal ni atiende a intereses de los servidores públicos de las prisiones, sí se asemeja al de una gabela, por cuanto tiene como destino el pago de la manutención del reo; de ahí que el precepto indicado vulnera el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que toda gabela o contribución constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

De lo antes descrito, en relación a que la persona cubra su manutención, se deduce que resulta contrario a lo que busca el sistema penitenciario, regirse sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, lo anterior con la finalidad de impulsar la rehabilitación de los internos, evitando su reincidencia.

Es de destacarse que en su momento se promovió una acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivada de las reformas a los artículos 3º, 6º, 10º y 11 de la Ley

[5] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 125. P./J. 36/2013 (10a.).

que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la cual se realizaron modificaciones respecto diversos temas, entre ellos, la construcción y adaptación de reclusorios con áreas destinadas al trabajo penitenciario y, el pago de manutención de los internos, con cargo a las percepciones obtenidas por el trabajo desempeñado. Lo anterior, en virtud de que se consideró violado el artículo 31 fracción IV y 19 último párrafo de la CPEUM, al establecer el cobro de contribuciones a los sentenciados, esto es que pagaran su sosteniendo en el reclusorio.

SEPTIMA. – Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 144 del Código Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a **IV.** ....

....

....

No procederá la sustitución de pena por los delitos **contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal

13 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal

27 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal

49 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal

65 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 284 Bis del Código Penal Federal

83 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

115 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Anexo I-6

Jueves 14 de diciembre

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de marzo de 2017, Edgar Romo García Diputado integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1168 del Código Civil Federal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su Dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 08 de marzo de 2017.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa presentada por el Diputado Edgar Romo García, muestra que la palabra prescripción tiene varias denominaciones tales como son las siguientes:

La prescripción, según la doctrina ha sido definida como un modo de extinción de los derechos resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado por la ley.

La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa o extintiva.

Esta última prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular.

Por lo tanto y como bien refiere el legislador, en la prescripción descansa en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte del titular, sin embargo, debe precisarse que el tiempo necesario para la prescripción puede ser interrumpido mediante actos que desvirtúen el fundamento de la presunción.

Asimismo el suscribiente se considera conveniente actualizar la ley para concretar la porción legal que se trae a colación, con el único efecto de fijar un criterio y con ello hacer más operante la institución jurídica de la prescripción, así como el de otorgar y brindar mayor claridad, certeza y seguridad jurídica a todos aquellos operadores del derecho, así como a las partes procesales en cada relación jurídica.

En ese sentido, estima el suscribiente que lo pertinente en el presente caso, es el de que las demandas también sean notificadas al poseedor o deudor, dado que el emplazamiento constituye las más enérgicas interpelaciones, aunado a que se desprende de forma evidente la intención del acreedor de hacer exigible al demandando el derecho que ostenta sobre este.

Resaltando que el Diputado con esta reforma pretende clarificar la hipótesis legal respecto a la interrupción de la prescripción específicamente sobre la presentación y notificación de la demanda, esto en favor de las partes

procesales, así como los operadores del derecho que se vean involucrados en esta materia.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

PRIMERA. - La prescripción es un medio para adquirir bienes, o de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en virtud de las condiciones establecidas en la ley. Es decir, faculta al poseedor de un bien a adquirir un derecho real para usar, gozar y disponer directa o indirectamente de manera perpetua, exclusiva y absoluta de un bien, estando las demás personas obligadas a respetar el ejercicio de ese derecho, dicho derecho también debe ejercerse de acuerdo con las disposiciones de la ley, lo cual implica que dicho bien pasa a formar parte del patrimonio de una persona.

Ahora bien, el derecho de propiedad da a quien goza de este las siguientes facultades:

1. Facultad de realización directa del interés, es decir, el poder directo e inmediato sobre la cosa;
2. Facultad de exclusión, que implica la posibilidad de poner la cosa en condiciones tales que evite la perturbación por parte de terceros, así como constituir un conjunto de medidas tenientes a poner fin a una perturbación del derecho;
3. Facultad de oponer la titularidad real, lo que hace referencia a que el derecho real es "erga omnes" en el sentido de que todos los seres humanos deberán tolerar el ejercicio del derecho por parte de su titular, esta deber ser actual, o al menos potencial a que se actualizara, tales como las inscripciones en registros públicos;
4. Facultad de persecución, referente a la posibilidad de perseguir o buscar la cosa donde se encuentre; y

5. Facultad de preferencia o la prioridad que tiene el titular de un derecho real sobre otro que goza del mismo sobre el mismo bien, referido a los principios generales del derecho como: primero en tiempo, primero en derecho.

Por lo que implica el mayor goce y protección que se puede tener sobre un bien, además de constituir un derecho humano, reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano, por ser indispensable para el desarrollo de una persona y su proyecto de vida, por lo que se encuentra sujeto a formas determinadas para su adquisición y a requisitos estrictos para evitar cualquier injusticia.

SEGUNDO. - Por otro lado, el derecho de propiedad, al ser un elemento de la personalidad está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, es decir, únicamente en los términos que la ley disponga se puede ejercer. La necesidad de que este sujeto a este principio, sobretodo tratándose de la prescripción positiva, se debe a que no existen requisitos ajenos al tiempo para gozar de las facultades que confiere el contenido del derecho, lo cual puede poner en condiciones de desigualdad a las personas y podría dar a lugar que indebidamente una persona se hiciera de un bien para adquirir el derecho de propiedad, si bien la doctrina establece que de un hecho ilícito, no puede nacer un derecho, es preciso que se clarifiquen los supuestos en que una persona puede defender legítimamente un derecho real sobre un bien.
Lo anterior en aras de garantizar de igual manera la tutela judicial efectiva, así como la protección de los derechos derivados de la personalidad y el derecho humano a la propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

I.- ...

II.- Por la **notificación de la** demanda **o de cualquier otro** género de interpelación judicial al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por **la demanda** o interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III.-...

...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de Octubre de 2017, Ralis Cumplido Germán Ernesto, Diputado integrante del Grupo Partido Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto Que reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida el 11 de Octubre de 2017 para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con Proyecto de decreto que Reforma el Artículo 308 del Código Civil Federal.**

En la Iniciativa presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, expone que solía pensarse que existían *"trabajos propios de cada sexo"*, los cuales englobaban todas aquellas actividades que por cultura eran consideradas exclusivas para las mujeres, ya que las asociaban a su rol materno y reproductivo. Históricamente, estas percepciones han minimizando

a la mujer al no valorar sus capacidades y negarles la posibilidad de dedicarse a cualquier actividad, ya que los trabajos relacionados con lo productivo y público eran exclusivos de los hombres, restringiendo las oportunidades de las mujeres al ámbito laboral.

No obstante, el iniciante resalta que en la actualidad aún existen códigos y leyes que requieren una urgente actualización para plasmar la igualdad y equidad de género, así como el principio de no discriminación. Por tal motivo es menester que se haga una modificación al Código Civil Federal.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a ~~su sexo y~~ circunstancias personales	**Artículo 308.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- Una vez recibida en esta Honorable Comisión dictaminadora, el 11 de octubre de 20017 y derivado del escudriño minucioso de la iniciativa

que nos ocupa, nos permitimos realizar el presente dictamen en razón de que se trata de un tema de gran trascendencia social.

Ya que se trata de la eliminación de cualquier tipo de discriminación tanto para hombres como para mujeres respecto del otorgamiento de alimentos alcanzando con ello estándares internacionales, que como parte de la Convención Belem do Pará debe ser primordial para el estado mexicano establecer las condiciones necesarias para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y rezago dentro de la sociedad.

Por lo tanto y en cumplimiento de nuestro deber constitucional es menester que se atienda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° constitucional, el cual establece que se debe proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos que corresponden a todas las personas.

Además, el armonía con los objetivos plasmados en la Plataforma de Beijín, el presente dictamen busca que se reviertan los estereotipos de género, al establecer que las funciones propias de la familia, así como el cuidado y protección de los hijos no deben ser asuntos propios de la mujer, ni su manutención una función propia del hombre.

S E G U N D A.- En relación con la consideración anterior y a través del estudio realizado esta Comisión de Justicia, es primordial para los integrantes de esta comisión, erradicar de raíz la discriminación y fomentar el empoderamiento de la mujer, armonizando las disposiciones internas a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y tomando en consideración las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Constituyente Internacional al suscribirlo el 16 de diciembre de 1998, respecto a los pronunciamientos hechos en materia de Discriminación, como se muestra a continuación:

CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2014.

B.4) Discriminación y falta de investigación con perspectiva de género

204. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que **dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna".** Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante **cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.** Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

205. **El principio de la protección igualitaria** y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. **En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento

206. Además, el Tribunal ha establecido que **los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan**

> **dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto**. **Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[1]

T E R C E R A.- Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley[2].

Aunado a lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de junio de 2003[3] y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, busca prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como para promover la igualdad de trato para la misma.

Ahora bien principios de *igualdad y no discriminación* son partes fundamentales de las bases del estado de derecho para poder lograr que tanto hombres como mujeres disfruten plenamente de sus derechos y con ello asegurar su empoderamiento de la mujer y el pleno acceso a la justicia. Por tanto se debe de trasladar dicha equidad a la obligación alimentaria que existe en razón de una relación filial, en nada relacionado con una cuestión de género o sexo, puesto que el monto que debe establecerse conforme al artículo 311 del Código Civil Federal debe atender al interés superior del

---

[1] Véase en: Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de Mayo de 2014
[2] Véase en: Artículo 4° Constitucional.
[3] Véase en: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación

menor, pues dicha obligación tiene como fundamento garantizar las mejores condiciones posibles de vida a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de tener una vida digna con los estándares más altos que puedan darle ambos padres sin negligencia alguna, atendiendo únicamente a parámetros objetivos, tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.**[4]
>
> **Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria** bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, **los jueces de lo familiar** deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para **determinar el monto y la modalidad de la obligación.** Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el **ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia**; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

---

[4] Época Registro: 2008110

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 308 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017, Pablo Elizondo García, diputado federal, integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma La Fracción I del artículo 1916 Del Código Civil Federal

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que La Fracción I del artículo 1916 del Código Civil**

En la Iniciativa del presentada por el Diputado Pablo Elizondo García, se destaca que, en la actualidad no se encuentra tipificado el delito de Injuria en el Código Penal Federal, por el contrario, dicho delito junto con la difamación y calumnia fueron despenalizados en el 2007, conductas por su misma naturaleza, como nos refiere el Diputado permiten emplear otros medios de solución. Como lo es en este caso una sanción de carácter civil, por medio de una indemnización dependiendo del grado de afectación emocional que sufra la víctima, misma que será determinada por el juez de lo civil, de igual manera como bien establece consideró necesario incluir dentro de la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal una definición más amplia como lo es la utilización de medios de comunicación tradicionales y electrónicos, ya que dichos medios en la actualidad son utilizados como una herramienta más de uso para poder realizar actos de discriminación o afectación hacia la víctima.

Bajo el mismo tenor el suscribiente resalta que el hecho de que la injuria no se encuentra tipificadas en la legislación penal federal, eso no impide que se pueda obtener una sanción por realizar la misma. Sin dejar de mencionar que como bien refiere el Diputado se incluirían nuevas modalidades que con el paso del tiempo han ido tomando un papel importante en este tipo de actos y conductas como lo son las tecnologías, que podemos obtener con esta reforma; en primer término, dejamos que el juez de la materia determine si existe un daño moral sobre la víctima y en segundo término en caso de existir dicho daño este mismo determine el monto de la indemnización de acuerdo al grado de afectación de la víctima, consiguiendo con esto una sanción de carácter civil para quien cometa afectación de las victimas por medio de discriminaciones o actos ofensivos.

Para efectos de mejor comprensión de lo anteriormente referido nos permitimos remitir el siguiente cuadro en materia de Ciberbullying

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Artículo 1916.-...
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.	...
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.	...
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.	...
Cuando el daño moral haya afectado a la	...

víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.	
Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:	...
I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;	I. El que comunique, **a través de cualquier medio tradicional o electrónico**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;	II a IV...
III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y	...
IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.	...
La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá	...

contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.	
La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.	...

III. Consideraciones de las Comisión de Justicia.

La comisión de justicia considera que parte importante del trabajo legislativo es la armonización del marco jurídico nacional. En este sentido, y de acuerdo con la teoría constitucional, es lo que justifica incluso la existencia de un constituyente permanente y de mecanismos de reforma o mutación.

El orden jurídico siempre debe ser funcional y está llamado a actualizarse para así perdurar en el tiempo. Tal como menciona Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona respecto al cambio constitucional "no existen constituciones ni ideales, ni perfectas," de esta misma forma las leyes resultan perfectibles, y aunque están llamadas a perdurar en el tiempo, poder acontecer que surjan hipótesis no previstas en ley y por tanto resulte necesario que se produzcan modificaciones por el acontecer diario, o por situaciones que resulten anormales a lo previsto en una norma.

Usando como referencia la Teoría del cambio Constitucional, conforme a la cual se pueden darse diversos incidentes o accidentes que puede sufrir una disposición constitucional a lo largo de su vigencia, principalmente: la

reforma, la mutación, suspensión, quebrantamiento y supresión de la Constitución.

Centrándonos en la "mutación", la cual se refiere a la transformación que se da de facto en la realidad pero que no es formalmente modificada en las disposiciones de la ley, esto se da por modificaciones formales a otras legislaciones, por actualización de la jurisprudencia, o bien por el ejercicio o desuso de atribuciones, costumbre o practicas generalmente admitidas.

de esta forma, muchas de las materias han adoptado y analizado las implicaciones del alcance y uso de medios electrónicos por mutación, en razón de constituir practicas generalmente admitidas.

Normativa nacional e internacional

En el orden jurídico mexicano, el **derecho fundamental a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la lectura de dichos artículos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre información, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Respecto al contenido de dicho derecho, tanto la SCJN, como la Corte Interamericana de Derecho Humanos, reconocen dos vertientes del mismo, la primera relativa a la libertad de manifestar el pensamiento propio, *al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio* u la posibilidad de conocer

el pensamiento ajeno a través de cualquier medio de comunicación[1]. Así mismo, el sistema interamericano ha establecido que, respecto a la difusión del pensamiento, comprende no solo la posibilidad de expresarlo, sino que, además, de forma inseparable comprende "el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlo y así hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles..."[2]. Con respecto a la segunda dimensión, ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; "comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos u noticias"[3]

En consecuencia, las obligaciones del Estado respecto a este derecho van encaminadas a permitir, proteger, no dañar u fomentar ambas dimensiones, ya que puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido a manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho individual, y por otro lado un derecho colectivo pues permite tener contacto con la información y el pensamiento ajeno que permita crear pensamientos y juicio propio.

Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano, el artículo 6 constitucional establece límites a dicho derecho para la protección de la moral, la vida privada, la honra, los derechos de terceros y el orden público.

A propósito de estos se han desarrollado precedentes relacionados a determinar los alcances de la libertad de expresión y de los derechos de la

---

[1] ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*** Época: Novena Época; Registro: 172479; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 25/2007 ;Página: 1520. ***Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.***

[2] CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, del 23 de noviembre de 1985, par. 30 y 33

[3] CORTE INTERMAERICANA DE DERECHOS HUMANOS, coso "la última tentación de cristo" vs Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001

personalidad de gran importancia y trascendencia. La primera sala de la SCJN ha sentado muchos precedentes, respecto a la libertad de expresión, sus límites y en concreto el derecho al honor y la vida privada. Establece que el honor **como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**, lo que implica que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo que establece dos formas de entender el honor:

1. En el aspecto **subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
2. En el aspecto **objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En la sentencia con motivo del **ADR 2411/2012,** la primera sala destaca que la libertad de expresión es un derecho fundamental de la ciudadanía, ya que implica una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, señalando como los órganos garantes de Derecho Humanos han hecho, que este derecho es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. La primera sala concluye que

"en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente" por definieron como operan los límites de los derechos a la libertad de expresión y al honor, estableciendo que el derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

De esta forma la suprema corte de justicia de la nacion ha establecido que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Ahora bien, la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.[4]

---

[4] ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA"***

Por otro lado, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean:

1. ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e
2. impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado

Pero para determinar que una expresión encuadra en lo anteriormente descrito, debe de atenderse al caso concreto y dejarse a criterio de juez, lo que no significa que el derecho al honor que *la dignidad, la reputación y el honor de las personas puedan transgredirse impunemente por el simple hecho de que la ofensa derive de un contexto o de un hecho de interés público*, ya que simplemente se trata de un reconocimiento de que hay ciertas situaciones en las que el derecho al honor tiene que soportar una mayor carga en su colisión con un ejercicio constitucionalmente legítimo de la libertad de expresión.[5]

En la sentencia relativa al caso **AD 3/2011** la sala examina los criterios respecto al sistema dual de proteccion que ha venido desarrollando en los en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante al menos en dos aspectos: (i) en la determinación del ***interés público*** de la información difundida; y (ii) en la aplicación del estándar de la ***malicia efectiva.*** En este sentido establece que "lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones." Por lo que establece un criterio para poder decidir si determinada información privada es de interés público comprobando la presencia de dos elementos:

1. Una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público; y
2. La invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.

- Además, para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de *todos* los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva:

  1. la *ilicitud* de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
  2. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
  3. la existencia de un *daño* (afectación al patrimonio moral de la persona); y
  4. una *relación de causalidad* entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Finalmente, de la resolución del **ADR 28/2010, la sala llega** a la conclusión que la libertad de expresión siempre tiene un carácter preferencial, ya que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se genera debate público, retomando el sistema dual de protección, establece que los límites a la crítica son mucho más amplios cuando se hace referencia a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan dentro de la sociedad democrática están expuestas al escrutinio público. Por lo que la libertad de expresión goza de una posición preferencia frente a los derechos de la personalidad, ya que la protección de estos atiende a límites distintos cuando la persona de la que se expresan opiniones son figuras públicas, es decir: servidores públicos o personas físicas o morales de carácter privado que tienen proyección pública.

Además, establece que para poder establecer que existe un daño moral, se debe de acreditar un elemento subjetivo: la **Real Malicia**, es decir, que se requiere acreditar que la opinión fue expresada con la intención de dañar, lo cual deberá ser probado a través de la nota pública o el medio por el cual se expresó la opinión y el contexto en que esta se dio.

El alcance del daño moral ha sido cada vez de mayor impacto, gracias a la jurisprudencia y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las resoluciones de la Primera Sala.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la libertad de expresión, es cierto que este debe privilegiarse respecto a otros derechos, sin embargo, al igual que todo derecho, este no es de carácter absoluto, sino encuentra su límite en el derecho al honor y a la imagen, que si bien no se encuentran expresos en la constitución, se desprende de los artículos 1 y 6[6]. Así, el derecho a la propia imagen está indisolublemente ligado a la individualidad de la persona puesto que deriva de la dignidad de las personas[7], este derecho "implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas", de tal manera que "el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen",

---

[6] Sentencia de 6 de enero de 2009 Suprema Corte ha entendido que el derecho a la propia imagen debe ser considerado como un derecho fundamental. Al respecto, en el **amparo directo 6/2008**,[6] el Pleno de la SCJN explicó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º

[7] Al respecto, véanse las tesis derivadas de dicho precedente de rubro "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**" [Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7]; y "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**" [Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8].

sin importar si se trata de una figura pública o no, puesto que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con consentimiento, o bien con el de sus representantes o, en todo caso, por los titulares de los derechos correspondientes, a no ser que sea en eventos públicos o con fines informativos o periodísticos, en cuyo caso si existe el elemento del interés público.

En este tenor, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso AD 3/2011, examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, este sistema resulta relevante en la aplicación del estándar de la ***real malicia***[8].

Al respecto, la Sala estableció en criterio jurisprudencial, que la principal consecuencia del sistema de protección dual, citado en la resolución, es el estándar mencionado, conforme al cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" o que se haya producido con "real malicia[9]", esto es, con la intención de dañar, aun cuando se trate de información de interés público. Esto significa que deben coexistir dos situaciones:

1) Que lo difundido sea falso, que es el caso, pues las imágenes utilizadas, tanto del candidato, como del gobernador, no reflejan lo acontecido.
   Pero no basta con que sea falso, de lo contrario estaríamos afirmando que habría que sancionar a los medios de comunicación, cuando a partir de una investigación difundan información en sus plataformas por

[8] **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**
[9] Aplicable tanto al derecho de acceso a la información, como a la libertad de expresión.

el simple hecho de no poder comprobar cada hecho, lesionando el debate público; y

2) Que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Parecido al dolo eventual, el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto o al menos existía la duda sobre la veracidad de esta.

De lo anterior, queda de manifiesto que debe de regularse con cautela los alcances del daño moral para profundizar en su análisis y no lesionar la libertad de expresión. Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera necesario armonizar la legislación penal, por lo que sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Art. 1916...

....

....

....

....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique, **a través de cualquier medio incluidos los electrónicos**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II a IV...

....

....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 157 numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,. los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 5 de abril de 2016, el Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Segunda, y de Asuntos Indígenas.

2. Con fecha 20 de septiembre del 2016, se aprobó en Reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo en la cámara de origen.

3. Posteriormente, en fecha 8 de noviembre del 2016, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta resultante a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 15 de noviembre del 2016 la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Los Senadores refieren en las consideraciones de la Minuta, que aunada a la referencia que hace el proponente sobre el apartado B del artículo 2 constitucional, es necesario observar lo plasmado en el apartado A de este mismo artículo que también apoya la idea de la preservación y enriquecimiento de sus lenguas y conocimientos de los pueblos indígenas; en este sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV, a la letra dispone:

> "**A**. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> ...
>
> "**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad".

De igual manera los Senadores señalan que, acompañando lo establecido en la disposición constitucional referida se debe considerar que existen elementos importantes en convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes, además, establecen que se les debe garantizar sus derechos inherentes y específicos para el respeto a su cultura, lengua, tradiciones, cosmovisión, libre determinación y autonomía.

En este sentido señalan las dictaminadoras de la colegisladora que en el marco de convencionalidad aplicable y exigible, el autor hace referencia al compromiso adquirido por nuestro país al firmar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se precisa el establecimiento de numerosas disposiciones referentes al reconocimiento de los usos y costumbres indígenas, además de señalar que el Estado deberá de asegurar por todos los medios necesarios que los pueblos indígenas gocen de plena igualdad. Para confirmar lo dicho, en el cuerpo de la iniciativa se transcriben los siguientes artículos del Convenio 169 de la OIT:

> **"Artículo 2**
> **"1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
> **"2.** Esta acción deberá incluir medidas:
> **"a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
>
> **"Artículo 3**
> **"1.** Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
> **"2.** No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.
> ...
>
> **"Artículo 4**
> **"1.** Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
>
> **"Artículo 5**
> "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

"**a)** deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
"**b)** deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
"**c)** deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

"**Artículo 8**
"**1.** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
"**2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
"**3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

De igual manera señalan los colegisladores que es de considerarse el referente internacional que argumenta el autor de la iniciativa debido a que el Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificó este documento internacional el 11 de junio de 1990 y el presidente de la república depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio el 4 de septiembre de 1990 y con el dispositivo número 38 entró en vigor al año siguiente.

Las comisiones dictaminadoras en el senado consideran pertinente proponer una redacción alternativa suprimiendo el término "dialectos" que la iniciativa originalmente propone, por considerar que los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas establecen:

"Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación."

"Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte".

Con esta base, las Comisiones Unidas de la colegisladora exponen que en México se cuenta con lenguas indígenas, por lo cual el uso del término "dialectos" es innecesario, toda vez que los dialectos son un derivado de las lenguas, las que cuentan con una estructura propia en lo que refiere a fonética y gramática.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 58.-...	**Artículo 58.-**...
...	...
...	...
(Sin correlativo)	En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y

	simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de los pueblos y comunidades indígenas, principalmente en lo que se refiere al respeto de su cultura, lengua y tradiciones, ello incluye el brindarles certeza jurídica para que puedan nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas.

Remarcamos la importancia de ponderar el amplio espectro de derechos constitucionales reconocidos a los integrantes de estos pueblos, fundamentalmente lo señalado en los apartados A y B del artículo segundo de nuestra Carta Magna, que señalan en sus fragmentos más relevantes, de acuerdo al tema en estudio, lo siguiente:

"**Artículo 2o.** ...

...

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. a **III.** ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a **VII.** ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica

discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a **IX.** ..."

Acompañando el espíritu de esta disposición constitucional, los integrantes de esta dictaminadora consideramos de la mayor relevancia no incidir en una práctica discriminatoria hacia los miembros de los pueblos indígenas al negarles el pleno derecho a registrar a sus hijos bajo las reglas escritas y fonéticas que establezca su lengua madre.

En este sentido, esta Comisión de Justicia coincide con los legisladores de la cámara de origen en que la presente propuesta apoya el principio a la no discriminación estipulado en el Artículo Primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

C U A R T A. Asimismo, esta comisión legislativa coincide con la colegisladora en que es importante la observancia de aquellos convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes se les deben garantizar los derechos inherentes a sus condiciones étnicas.

Por ello, dentro de la gama de convencionalidad internacional en la que México participa, estamos de acuerdo en esta dictaminadora en que la referencia más relevante que obliga al Estado Nacional a establecer medidas que protejan los

rasgos culturales de los pueblos originarios y también implementar otras que prohíban los actos de discriminación hacia los mismos, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se precisa en sus artículos 2 y 11, numerales 1 y 2, lo siguiente:

> **"Artículo 2**
> Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.
>
> **"Artículo 11**
>
> "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
>
> "2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres."

Es por ello que acompañamos la intención de la presente propuesta, ya que consideramos tiene concordancia con los tratados internacionales donde el Estado mexicano forma parte, dado que aunado al instrumento citado, como lo señala el senador iniciante, también respeta lo estipulado en Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus**

términos la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. - Se **ADICIONA** un cuarto párrafo el artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.-...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la república mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 7 día del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de abril de 2017, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 284 Bis al Código Penal Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

"Planteamiento

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, se regula una serie de ***delito s contra la libertad y seguridad*** *, entre los que se encuentran las detenciones ilegales, los secuestros, las coacciones y, por supuesto, el delito de* ***Amenazas*** *.*

La amenaza consiste en el anuncio a alguien de un mal que se le quiere hacer a él, a su familia u otras personas de que van a ser víctimas de un mal.

Los casos más graves son aquellos en que se ***amenaza*** *con matar, lesionar, secuestrar, torturar, violar o robar, incrementando las probabilidades de conseguir la intimidación de la víctima.*

Se requiere que la conducta del culpable sea lo suficientemente realista y seria como para considerarla una verdadera ***amenaza*** *.*

Las intimidaciones también pueden constituir delito de ***Amenaza*** *aunque el mal no consista en causar un delito. Obviamente la pena será menor.*

Como el anonimato puede aumentar la sensación de peligro e indefensión en el amenazado, se deberá de agravar las penas cuando las ***amenazas*** *se hagan mediante medios de comunicación (cartas, teléfono, etcétera) o en nombre de algún grupo u organización (real o inventada).*

Incurre en la modalidad de los ***delito s contra la libertad y seguridad*** *el que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito. De acuerdo al Código Penal Federal, las penas a aplicar varían según las circunstancias siguientes:*

"Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, ***prisión menor.***

"Y si el ofendido fuere alguno de los parientes o a las personas con la que se encuentren o hayan estado unidos por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar y/o personas a que estén sujetas a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. En este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio", se castigarán con ***arresto mayor*** *.*[1]

En sentido general, las ***amenazas*** *son el empleo de una intimidación o de una presión, que tiene por objeto un ataque a las personas a los bienes o a ambos.*

Ahora bien, ante las malas prácticas y abusos de ***amenazas*** *disfrazadas en "gestión de cobranza" las cuales han sido de manera indebida que han venido haciendo muchos despachos por varios años,* ***la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef),*** *ha recibido 13 mil 459 quejas por las* ***amenazas*** *, de éstas, 65 por ciento fueron dirigidas a personas que no son deudores, del total de las quejas, 18 por ciento fue por cobranzas con maltrato y ofensas, 12.7 por ciento a personas que ya habían pagado el crédito y menos de 1 por ciento a usuarios que aparecen como "obligados solidarios", es decir, los que si bien no son el obligado directo del crédito otorgado, si tienen obligación de responder por el mismo.*[2]

Esto es porque han recibido constantes llamadas o cartas de algún despacho en donde le solicitan el pago de una deuda usando ***amenaza*** *, palabras altisonantes, llamadas a deshoras, entre otras prácticas negativas. En gran parte de las ocasiones, estas gestiones indebidas de cobranza se realizan a personas que ni siquiera son las deudoras o que ya finiquitaron la deuda.*

Por ello, es conveniente limitar a las personas, despachos y/o bufetes quienes realicen cobranza extrajudicial indebida. Bancos, instituciones de crédito y tiendas departamentales por medio de su personal o a través de despachos de cobranza extrajudicial emprenden campañas en contra de deudores a efecto de lograr el cobro de sus activos.

Si bien es cierto que esta práctica se encuentra amparada en el ejercicio de un derecho de parte de estas instituciones crediticias, este derecho ha terminado por degenerarse e infringir derechos fundamentales de los deudores, como la salud, privacidad, paz y tranquilidad, lo que incide en la estabilidad de la familia.

Inhibir este tipo de conductas, a fin de sancionar penalmente a quien pretendiendo justificarse y ampararse en el ejercicio de un derecho, incurra en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores.*

Se aclara que no se busca limitar los posibles acuerdos que puedan generar las partes; de lo que se trata es de sancionar aquellas conductas que se erigen como un abuso del legítimo derecho de cobro y terminan por alterar la paz y tranquilidad de las personas, al exigir cobros de manera violenta o inadecuada, con amenazas, intimidaciones y hostigamientos violentado derechos fundamentales.

Otra práctica inadecuada se da cuando los despachos se comunican demandado el pago de una deuda con amenazas, intimidaciones y hostigamientos, pero no se identifican.

Las comunicaciones telefónicas con el deudor tienen la finalidad de negociar la deuda, por ello, es necesario que éstas se realicen con respeto,

sin palabras altisonantes ni ofensivas. Por lo cual, se pretende prohibir el amenazar, intimidar y hostigar al deudor con el argumento de que al no pagar su deuda, supuestamente comete un delito que incluso podría privarlo de la libertad.

En ocasiones, los despachos de cobranza utilizan documentos firmados con nombres similares a los de autoridades, instituciones públicas u órganos jurisdiccionales, lo cual estará prohibido, así como hacerse pasar por gestores con nombres falsos e inexistentes y además con amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con esta modificación, se busca que los despachos de cobranza, transformen los códigos de conducta más elementales y eliminar las malas prácticas que existen. El beneficio se verá reflejado en mayor tranquilidad y bienestar para las familias, de igual forma, las instituciones financieras tendrán que poner mayor énfasis en el proceder de los despachos que contratan y éstos en conducirse con respeto y legalidad sin amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con estas medidas, se evitarán las violaciones a los derechos humanos por parte de cierto sector de la población en general. De esta forma, el Estado debe proteger a las personas no sólo contra las violaciones a derechos "que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos".

La actuación de un particular que comete una violación a los derechos humanos será atribuible al Estado cuando haya complicidad, tolerancia o aquiescencia por parte de las autoridades, por ello se propone regular las gestiones de cobranza, que realizan los particulares y/o despachos incurran en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o***

de violencia verba *l en contra de sus deudores.*

En México se ha venido reconociendo el delito de las ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores, a tal grado que en los Códigos Penales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, estado de México, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y, recientemente en el estado de Morelos, se aprobó la iniciativa que modifica dicho código, en donde se castiga la conducta negativa que aplican los abogado y los despachos de cobranza.*

En consecuencia, se debe proteger a quienes sientan que han sido vulnerados o violados sus derechos.

De esta forma, se propone adicionar el ***artículo 282 Bis del Código Penal Federal,*** *para sancionar a quien "con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, incurra en prácticas de* ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores u otros, con la intención de causarle daño en sus bienes o persona o familia".*

Para ello se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, "además de las sanciones que correspondan, si para tal efecto se emplearon documentación o sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión".

Con esto, evitaremos una práctica muy molesta y que causa preocupación en las familias mexicanas, la de recibir llamadas con ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores."*

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de adición de un **artículo 282 Bis al Código Penal Federal**, en los siguientes términos:

Artículo Único: *Se adiciona el artículo 282 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:*

Artículo 282 Bis. Se equipara al delito de amenazas y se sancionará con quince días a seis meses de prisión al que con intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia o ajena, incurra en prácticas intimidaciones de hostigamiento o violencia física o verbal en contra del deudor o de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter de este código.

Además de las sanciones que correspondan, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, si para tal efecto se empleó documentación falsa o se usurparon funciones públicas o de profesión.

Artículo Transitorio

Artículo Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente atender el espíritu de la iniciativa con modificaciones, buscando fortalecer los mecanismos de defensa de quien es víctima de la cobranza extrajudicial indebida.

C U A R T A . – Esta dictaminadora, al realizar el estudio correspondiente observa que nuestra legislación nacional ya cuenta con regulación sobre la cobranza extrajudicial, en el ámbito civil y penal.

Q U I N T A . - En la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014 se reguló en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros la cobranza extrajudicial en los siguientes términos:

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 17 Bis 1.- Las Entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus Clientes, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las Entidades.

Artículo 17 Bis 2.- Las Entidades deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.

Artículo 17 Bis 3.- Las Entidades supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.

Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y la Entidad deberán ser identificables plenamente.

Artículo 17 Bis 4.- En el ámbito de sus competencias, tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Por lo anterior, conforme a la ley vigente, la CONDUSEF cuenta con las facultades suficientes para regular la cobranza extrajudicial, respecto a las Entidades Financieras y Entidades Comerciales.

S E X T A . - Por otra parte, respecto de la materia penal en el tema que nos ocupa, encontramos que el texto vigente del Código Penal Federal en su artículo 284 Bis dispone lo siguiente:

Código Penal Federal.

Artículo 284 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

S É P T I M A . - Por lo anterior, se observa que parcialmente la intención del iniciante en la propuesta de adición del artículo 282 Bis, ya se encuentra en el actual artículo 284 bis, sin embargo, en el tipo penal de cobranza extrajudicial actual no se especifica que la violencia podrá ser física o moral, aspecto que se retoma de la iniciativa en estudio.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 284 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 284 Bis. ...

...

...

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia **física o moral,** o la intimidación, ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Transitorio

Único .El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 20 de septiembre de 2016, el Senador Benjamín Robles Montoya integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se

deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que como era previsible, la implementación del sistema de justicia acusatorio ha representado un reto de grandes dimensiones para todas las instituciones e instancias encargadas de su aplicación.

Desde un principio era claro que se generaría una curva de aprendizaje, toda vez que no era una labor fácil el cambio de un procedimiento escrito enclavado en un sistema de rasgos inquisitorios, a un procedimiento oral de carácter acusatorio,

cuya principal premisa es la presunción de inocencia del imputado, como tampoco muchos operadores del nuevo sistema podrían dejar atrás de un día para otro, las viejas concepciones y doctrinas jurídicas que aprendieron y aplicaron durante años.

Las reformas de justicia de 2008 y de derechos humanos de 2011, representaron un replanteamiento de nuestro sistema de justicia de tal envergadura que, por desgracia, muchos profesionales del derecho, llámense jueces, magistrados, defensores, agentes del ministerio público, se han resistido a aceptar y, en consecuencia, se han negado a asumir y aplicar sus principios en el ejercicio de su labor cotidiana. Ello resulta preocupante, pues mientras más tiempo pase sin que el sistema de justicia sea aplicado correctamente, tanto más tardará en arrojar resultados positivos para nuestra sociedad.

Uno de los cambios más significativos que trajo aparejado el sistema acusatorio, fue sin duda la sustitución del viejo paradigma del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, esto es, en nuestro nuevo sistema de justicia, la persona es sancionada únicamente por el acto comprobadamente cometido y no por sus características individuales, tales como su personalidad, condición socioeconómica, entre otras, las cuales, en el anterior sistema, eran tomadas en cuenta por el juez para efectos de la imposición de la pena, su individualización, el otorgamiento de beneficios, así como otros objetivos de clasificación penitenciaria.

Tales características, como sabemos, eran analizadas en dictámenes periciales relativos a la personalidad del imputado o sentenciado y el juzgador Jos consideraba como. un elemento más -incluso en múltiples ocasiones como el elemento determinante- para imponer una sanción, agravarla, atenuarla, o para otorgar o negar un beneficio preliberacional.

Sin embargo, como ya se señaló, con la sustitución del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, los estudios de personalidad dejaron de tener validez, en virtud de que en el sistema acusatorio la personalidad del imputado es irrelevante, pues la sanción, en su caso, será impuesta tomando en consideraqión el acto que probadamente haya cometido. Así Jo consideró ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a.IJ. 17512007]. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10012007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17512007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) .", estableció que conforme a Jo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración Jos dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor, además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales*

que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal. (Época: Décima Época; Registro: 2005884; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a.IJ. 2012014 (10a.); Página: 376)

Artículo 84, fracción 11

Actualmente, el Código Penal Federal sigue contemplando expresamente los estudios de personalidad, como uno de los requisitos a colmar para conceder la libertad preparatoria del sentenciado; esto en la fracción 11 del artículo 84, que establece que, del examen de personalidad del sentenciado, se debe presumir que está totalmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. Tal prescripción es clara y absolutamente opuesta al derecho penal del acto; tan es así, que recientemente la propia Primera Sala del Máximo

Tribunal emitió la siguiente tesis:

LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN 11, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El artículo 84, fracción 11, del Código Penal Federal, dispone que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se*

trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudencia/es, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, con un examen de la personalidad del sentenciado, del cual se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. La última reforma al citado precepto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1971 y, de su trabajo legislativo, se puede concluir que la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre la libertad preparatoria obedece a la instauración de las técnicas criminológicas de ese momento, que se consideraban útiles para alcanzar Jos objetivos de la readaptación social del sentenciado, siendo que la readaptación social parte de la premisa de que el destinatario es un sujeto mental o psicológicamente desviado que requiere tratamiento. Ello se refrenda con la afirmación de/legislador en el sentido de que el derecho penal tiene como objeto que el sentenciado adquiera una "vida normal". De este modo, para el legislador basta con que el dictamen de personalidad arroje un resultado negativo para no conceder el beneficio preliberacional, esto es, que el tratamiento terapéutico de readaptación social no hubiere surtido los efectos deseados de transformar al individuo en una persona con "vida normal': Lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatorio de derechos humanos. En efecto, el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional, preparatorio, para ser considerado como tal, debe estar apoyado de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno, pues ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en el año 2008. Lo anterior no implica que el legislador no cuente con libertad de configuración

legislativa para fijar los requisitos que deben reunirse en materia de beneficios preliberacionales; sin embargo, el ejercicio de esta atribución debe ceñirse al postulado constitucional antes referido. (Época: Décima Época; Registro: 2012508; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Tesis aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación; viernes 09 de septiembre de 2016; Tesis: 1a. CCXX/112016 (10a.)

Es claro, pues, que la fracción 11 del artículo 84 debe ser eliminada en virtud de ser contraria los principios que rigen al sistema acusatorio.

Artículo 52

Además del precepto mencionado en el apartado anterior, existen algunas otras disposiciones que, si bien no refieren expresamente a Jos estudios de personalidad, establecen previsiones que necesariamente implican tomar en consideración la personalidad del imputado o sentenciado. Tal es el caso del artículo 52 del propio Código Penal Federal, referente a los aspectos que el juzgador debe tomar en consideración para fijar las penas y medidas de seguridad a imponer, particularmente su fracción VI/ que habla de "condiciones especiales y personales".

Cierto es que el propio texto de esta fracción condiciona que tales condiciones especiales y personales deben ser relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, sin embargo, también es claro que tal relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador, por lo que la norma deja abierta una rendija por la que el juzgador podría tomar en consideración un aspecto de la personalidad del imputado, argumentando que se trata de una condición personal relevante para el caso concreto. En consecuencia, en el artículo en cuestión resulta necesario imponer la prohibición expresa para el

juzgador, de tomar en consideración la personalidad del imputado para imponer la sanción penal.

Artículo 54

Otro ejemplo es el artículo 54, que no solamente habla de circunstancias subjetivas del autor del delito, sino que además adolece de una deficiente redacción que no deja del todo claro si lo que no puede hacerse extensivo a los demás intervinientes, es el aumento o disminución de la pena, o las circunstancias del autor del delito. Ello porque en el primer párrafo, el sujeto de la oración es el aumento o disminución de la pena (en singular); sin embargo, el párrafo cierra diciendo que no son aplicables (en plural) a los demás sujetos, por Jo que podría entenderse que lo que no es extensivo son las circunstancias del autor. Esta última idea se corrobora con el segundo párrafo, que habla del conocimiento de tales circunstancias, por parte de los demás sujetos.

Por tal virtud, la presente minuta propone una reformulación del texto que clarifique su objetivo y de paso elimine la consideración de circunstancias subjetivas del autor del delito.

Artículo 90, fracción /, inciso e)

En cuanto al artículo 90, relativo a la condena condicional, el inciso e) de su fracción 1establece el requisito de "que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir", es decir, para conceder la condena condicional, el juzgador debe tomar en consideración "antecedentes personales", expresión que, por un lado, resulta difusa y por ende podría constituir una rendija para que el juzgador tome en consideración aspectos propios de la personalidad del sentenciado, pero por otro lado también implica que el juzgador

tome en consideración situaciones que nada tienen que ver con el delito por el que se juzga y, por tanto, sólo producen la estigmatización del imputado, lo que resulta inaceptable en un sistema acusatorio como el nuestro.

Artículo 97, primer párrafo

Finalmente, el artículo 97, relativo a la figura del indulto y que que fue parte de la llamada miscelánea penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio pasado, se refiere al dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el cual se evalúa la conducta del sentenciado y el grado de reinserción social que ésta refleja.

En ese sentido -y a reserva de lo que para efectos de dicho dictamen establece la Ley Nacional de Ejecución Penal- es necesario que tanto Jos requisitos para conceder el indulto, como el contenido del dictamen del órgano ejecutor, sean Jo más objetivos posible para así garantizar que no se evalúe al sentenciado por sus rasgos de personalidad. En este punto debemos considerar que el órgano ejecutor, al valorar la conducta del sentenciado, tendrá naturalmente una tendencia a considerar Jos aspectos relativos a su personalidad; por tanto, resulta conveniente reformular el texto del artículo 97, a fin de que el dictamen del órgano se aleje lo más posible de ese tipo de consideraciones.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX

en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A . - Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora con modificaciones. Como bien se manifiesta, uno de los cambios más significativos que se han plasmado en la reforma penal del 2008, se vincula directamente con el Derecho Penal del Hecho en sustitución del antiguo paradigma del Derecho Penal de Autor. Así, en el nuevo sistema de justicia, el individuo debe de ser sancionado únicamente por las acciones que ha cometido de forma efectiva y que han lesionado bienes jurídicos, y no por sus cualidades personales, como su personalidad, condiciones socioeconómicas, entre otras. Características que, en el contexto del sistema penal de corte mixto inquisitorio, se utilizaban para la individualización de la pena y el otorgamiento de beneficios u otros objetivos en materia penitenciaria.

C U A R T A . – *Derecho Penal de Autor y Derecho Penal del Acto.* Los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que, en primer término, se debe observar el contenido de las Jurisprudencias 1a./J. 1912014 y 1a./J . 21/2014, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO.

RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS"[1] y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA

---

[1] "De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el"derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorizaciön no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad . Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. (Época: Décima Época; Registro: 2005883; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) Página: 374)

(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAF0)."[2]

---

[2] "A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el articulo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela , del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explicita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el articulo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición." (Época: Décima Época; Registro: 2005918; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.); Página: 354)

Para complementar lo anterior, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 3402/2012, estimó que dentro del proceso penal, solo debe ser motivo de juzgamiento el acto delictivo cometido por el acusado. Así, no deben introducirse en el juicio de reproche "...aspectos de la personalidad del sentenciado, pues nuestro orden constitucional acoge el paradigma del "derecho penal del acto" y proscribe el paradigma del "derecho penal del autor."[3] Por ello, fijar las penas y las medidas de seguridad que correspondan según la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta "...los antecedentes y condiciones personales del responsable, los móviles del delito; los daños materiales y morales causados; el peligro corrido; las circunstancias que concurrieron en el hecho, y las condiciones personales del ofendido[...], resulta inconstitucional." [4]

Q U I N T A . - La "peligrosidad" implica un retorno a doctrinas positivistas que han sido superadas en nuestro país. Por medio de estas corrientes, se sancionaba de acuerdo a las características personales y no en razón de las conductas efectivamente cometidas. Es decir, haciendo uso del llamado "Derecho Penal de Autor".

En efecto, la Primera Sala estimó que él término "peligrosidad", utilizado en detrimento del inculpado para la determinación de su pena, es inconstitucional, toda vez que viola los artículos 14, tercer párrafo[5] , 18, segundo párrafo[6] , y 22,

---

[3] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012. 13 de febrero de 2013. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

[4] *fdem.*

[5] Artículo 14, párrafo tercero: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

[6] Artículo 18, segundo párrafo: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el

primer párrafo[7] , todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[8]

Así, con base en los artículos mencionados, la Primera Sala puntualiza la inconstitucionalidad del término "peligrosidad" como parámetro para la determinación de una pena. En este sentido, esta dictaminadora, comparte dicho criterio, puesto que nuestro sistema penal emplea, como regla categórica, el derecho penal del acto, en contraposición al llamado derecho penal de autor.

Para corroborar lo anterior, es necesario realizar un breve esbozo de las características generales del "derecho penal del acto" y del "derecho penal de autor." De acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho penal de autor "... asume que las características personales del inculpado son un factor imprescindible a tomar en cuenta para justificar por qué debe imponerse una pena."[9] Es decir, al sujeto activo del delito "...puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otras calificativas. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento e incluso el decremento de la pena. En esa lógica, es posible castigar al sujeto por sus cualidades morales o por su personalidad y el comportamiento. Precedente frente a la sociedad."[10] Entonces,

---

deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

[7] Artículo 22, primer párrafo: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

[8] SCJN, Primera Sala, Óp. *Cit.*

[9] *fdem.*

[10] *fdem.*

el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado.

Sobre esa misma línea, la Primera Sala refiere que esta clase de Derecho Penal se ha fundamentado, inclusive, en "... la premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito; esto es, como si la personalidad peligrosa, conflictiva o delictuosa fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley."[11]

Además, la Primera Sala estima que el Derecho Penal de Autor "... asume que quien comete el delito es, *per se,* un "enfermo" un "ignorante" o un "perverso" (según la calificativa que se elija) y también se asume que probablemente cometerá nuevos delitos, como si su voluntad estuviera naturalmente inclinada a ello. La pena es vista entonces como el remedio idóneo y justo para lograr la corrección. Por eso, su *quantum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo."[12] En tanto, la reiteración de una conducta ilícita se asocia a una "...personalidad indeseable, peligrosa o dañina..."[13]

En ese mismo sentido, puede decirse que peligrosidad "es un término acuñado por la Escuela Positiva y denota la probabilidad de que el activo del delito vuelva a cometer otra conducta penalmente relevante. Es, en suma, una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito. Es por ello que se reformó el artículo 52 del Código Penal, ya que a partir del primero de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro [...] se logró pasar de un Código Penal de conducta de vida a uno de culpabilidad por el

---

[11] *fdem.*

[12] *fdem.*

[13] *fdem.*

hecho cometido; esto es, ya no se castiga por los antecedentes penales del autor sino solamente por el hecho que se está juzgando."[14]

En efecto, desde la reforma al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 1994, la noción de peligrosidad fue desplazada. Para corroborarlo, es pertinente tener en cuenta el texto de la iniciativa que motivó la reforma, mismo en el que se alude expresamente a lo antes mencionado:

> "*II.6.7. Se propone fijar nuevos criterios para la individualización de las penas, a fin de que, con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer. Con esto se abandona en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad, va que si bien es un principio orientador de las medidas cautelares, no debe serlo para la pena, mediante la cual sólo se ha de castigar al delincuente por lo que 'ha hecho v no por lo que es o por lo que se crea que vava a hacer.*
>
> *Los criterios para la aplicación de las penas y medidas de seguridad constituyen, sin duda, uno de los puntos medulares de un Código Penal, pues son claros indicadores de su orientación político - criminal. Es aquí donde podemos constatar si el derecho penal que nos rige se caracteriza como un derecho penal de culpabilidad o de peligrosidad y, por tanto, si en este aspecto estamos frente a un derecho penal propio de un sistema penal de un Estado democrático de derecho o de un Estado autoritario o absolutista. De acuerdo con la legislación vigente en los ámbitos federal y distrital, un criterio determinante para la individualización de las penas y medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad o temibilidad del delincuente (artículo 52, 3o.),*

[14] Ojeda Velazquez, Jorge, Derecho Constitucional Penal, Tomo II Porrúa, Ciudad de México, 2011, p. 724.

conforme al cual/a menor o mayor sanción dependerá del menor o mayor grado de peligrosidad del agente. Este criterio, por supuesto, ha sido motivo de múltiples críticas en los últimos años, por contraponerse a los principios propios de un derecho penal de un Estado democrático de derecho, v por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecerle límites precisos. Por ello, en su lugar se ha sugerido la adopción del principio de culpabilidad como un límite de la pena, porque se trata de un criterio más garantizador de derechos del hombre. A esta nueva idea, que es la que caracteriza a los códigos penales modernos de muchos países y, algunos de la República mexicana, responde el contenido que se propone para el artículo 52 del Código Penal. " [15]

Sobre la misma línea de pensamiento, la academia mexicana ha señalado que, en lo concerniente a la aplicación de sanciones, la reforma de 1994 "postula el principio de culpabilidad propio de una política criminal democrática, y deja en el pasado el principio peligrosista que orienta la individualización de la pena."[16]

---

[15] Cámara de Diputados, *Crónica Parlamentaria,* De Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el Ejecutivo federal el martes 23 de noviembre de 1993 . Dispon ible en : http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/181 .html

[16] Islas de González Mariscal, Oiga, *Reforma Penal Sustantiva,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjvllibros/1/131/4.pdf.

De esta manera, el modelo que adopta el Estado al utilizar el derecho penal de autor, pone de manifiesto que el poder punitivo está legitimado para ejercerse y castigar a una persona debido a la ausencia de determinadas cualidades o virtudes o, por lo menos, para utilizar dichas circunstancias en su perjuicio.

Por el contrario, el Derecho Penal que adopta el paradigma mexicano, es decir, el Derecho Penal del Acto, asume que la persona es sujeto de derechos, que puede y debe hacerse responsable por los actos que comete. Como puede desprenderse de su propia denominación, lo que se castiga es, efectivamente, el acto cometido y no las características personales del individuo.

Concretamente, el **Derecho Penal del Acto** implica que el Estado mantenga un monopolio punitivo únicamente con relación a conductas previamente tipificadas que, además, afectan de forma concreta y cierta a otra u otras personas, ocasionando a estas un perjuicio en su autonomía y libertad. A partir de esto, el Estado no debe intervenir en la moralidad que cada persona ha adoptado de forma autónoma. A su vez, los modelos personales de virtud, propios del fuero interno de la persona, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido una conducta que se considera delictiva. Producto de la antes enunciado, la Primera Sala de la Suprema Corte refiere que toda ".

Asimismo, Asimismo, Hernández- Romo, González Cussac, Hernández Estrada y Ochoa Romero se refieren a la noción de peligrosidad criminal y advierten en realidad se trata de un "auténtico juicio de futuro sobre la probabilidad de delinquir de una persona. Naturalmente, este juicio sólo corresponde efectuarlo a un juez o tribunal, aunque se trate simplemente de un pronóstico." (Hernández-Romo Valencia, Pablo, González Cussac, José Luis, Hernández Estrada, José y Ochoa Romero, Roberto A , *Compendio de derecho penal mexicano,* Editorial Tirant Lo Blanch, México D.F., 2014, p. 402) .

.Categorización acerca de lo **peligroso,** lo dañino, lo conflictivo de una persona, nunca puede ser utilizada para fines relacionados con la imposición de la pena."[17]

Con el fin de solventar su argumentación, dicha Sala hace cita, inclusive, de criterios de Derecho Comparado. Específicamente, de la distinción que la Corte Constitucional Colombiana enuncia respecto de ambas vertientes del Derecho Penal, mismos que estas Comisiones Unidas comparten. En este orden de ideas, la Corte Constitucional Colombiana hace la diferenciación siguiente respecto del Derecho Penal de Autor y el Derecho Penal del Acto:

" ...

1. i) *En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas* o *su personalidad, que* ***se consideran peligrosos para la sociedad, porsu supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista,*** *de modo que el sujeto resulta* ***condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales,*** *por obra del destino y, por tanto, de modo fatal* o *inevitable. En este orden de ideas* ***no es relevante que aquél cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas.***
2. ii) *En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias* a *bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen* a *aquél merecedor de una sanción.*

Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por Jos regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución..."[18]

---

[17] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012.

Con base en este razonamiento, debe decirse que el Derecho Penal del Acto se encuentra directamente relacionado con corrientes filosóficas liberales y democráticas, que consideran a la persona como un ser digno de respeto del Estado, sin que importen los rasgos que caractericen o definan su personalidad. En ese tenor, el orden constitucional de nuestro país se decanta por el derecho penal del acto, lo cual deriva de la interpretación sistemática de los artículos 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fungen como limites materiales para las normas de todos los ordenamientos.

Aunado a lo anterior, como bien estima la Primera Sala nuestro Tribunal Constitucional, también es necesario tomar en cuenta el artículo 1 de la CPEUM para fundamental el paradigma del Derecho Penal del Acto. Ello, en razón de que "...la dignidad humana protegida por dicha disposición es la condición y base de todos los derechos humanos."[19] En efecto, el artículo primero de la Carta Magna[20]

---

[18] *Ibídem.* Citando las sentencias C-077 de 2006 y C-179/07 de la Corte Constitucional Colombiana.

[19] Ibidem

[20] Artículo 1° "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

hace alusión a la dignidad humana, misma que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe ser respetada en todo caso, al ser condición y base de los demás derechos fundamentales.[21]

Respecto al contenido del artículo primero constitucional, conviene tener en cuenta que este, así como la propia Carta Magna en su conjunto, protegen la autonomía de la persona y rechazan el uso de un modelo de Estado autoritario en el que se pueden prohibir ideologías o imponer modelos de excelencia humana por medio del *ius punniendi.* En este orden de ideas, el régimen constitucional de México, "respeta las diferencias entre particulares y prohíbe que los órganos del estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal; *[a su vez]* la autonomía de la persona, protegida por el artículo 1° constitucional, confirma que el derecho penal no puede juzgar personalidades. Este se limita a juzgar actos."[22]

Precisamente, el artículo 14 de la Carta Magna pone de manifiesto, con la mayor claridad y literalidad posible , que la prohibición instaurada mediante el derecho penal es el delito. En este tenor, la Primera Sala afirma que es la propia definición de delito -conducta típica, antijurídica y culpable- la que "conduce a la conclusión de que nuestro orden constitucional prohíbe que algo distinto a ello (una actitud o

---

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[21] DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES (Número de registro: 165,813, tesis aislada, materia(s): Constitucional, Novena Época, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, tesis: P. LXV/2009, página: 8)

[22] SCJN, Primera Sala, *Óp. Cit.*

una personalidad) pueda ser motivo de punición."[23] En efecto, esa protección prohíbe a los órganos del Estado emitir juicios morales sobre el deber ser.

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos[24] , se sustrae la prevalencia del Derecho Penal del Acto, mediante la protección al principio de legalidad. A partir ello, la Corte interamericana, en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, determinó que era contrario a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fijar como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones la peligrosidad del agente. Así, estableció que ello es incompatible con el principio de legalidad criminal. Conviene traer a colación la parte del texto que conforma la sentencia del Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, donde se plasmó lo siguiente:

> *"94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal* ***sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido,*** *es decir, sustituye el Derecho penal del acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía .*

---

[23] Ídem.

[24] Artículo 9. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

95. *La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas,* ***se sancionaría al individuo*** *-con pena de muerte inclusive-* ***no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es.*** *Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado,* ***absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos.*** "[25]

En concreto, la Corte IDH consideró que se debía suprimir la referencia a la peligrosidad del agente y abstenerse de la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco; ello, en virtud de que dicho precepto permitía que en el homicidio, se aplicara la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando se revelase una mayor peligrosidad del agente, misma que se determinaba en razón de las circunstancias del hecho.

Una vez establecido lo anterior, queda claro que el paradigma del Derecho Penal del Acto se sustrae directamente del Principio de Legalidad en Materia Penal contenido en el artículo 14 de la CPEUM. A su vez, se hace patente que la utilización de este corresponde a los Estados Democráticos y Liberales. Igualmente, se corrobora que el texto de la CADH y la propia jurisprudencia de la Corte IDH hacen alusión a su importancia.

3.- A partir de la contextualización anterior, esta Comisión. estima necesario analizar puntualmente las propuestas. Luego, se retoma el orden establecido por la minuta de la Colegisladora para su estudio.

---

[25] Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, Párrs. 95 y 95.

S É X T A . - Respecto del artículo 52 del Código Penal Federal

El artículo 52 del Código Penal Federal instaura los criterios para la fijación de las penas y de las medidas de seguridad.[26] No obstante, en su fracción VII establece que deberá tomar en cuenta condiciones especiales y personales de la persona en el momento de cometer el delito, siempre y cuando resulten relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma.

Así, a pesar de no referirse expresamente a los estudios de personalidad, dicha previsión implica necesariamente tomarla en cuenta, precisamente, mediante la alusión a condiciones especiales y personales. En efecto, recordemos que el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado. En cambio, el paradigma por el que se decanta nuestro orden constitucional, el

---

[26] Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilfcito, la calidad ycondición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma ygrado de intervención del agente en la comisión del delito;V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

derecho penal del acto, castiga el acto cometido y no las características personales del individuo.

En ese tenor, si bien es cierto que el propio texto de la fracción VII referida condiciona que dichas características sean relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, esa relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador. Lo anterior deja abierta la posibilidad para que el órgano jurisdiccional pueda tomar en cuenta aspectos de las personalidad del imputado y sostenga, precisamente, que se trata de una condición personal relevante para el caso en concreto.

De tal suerte, esta Comisión considera que debe establecerse, de forma clara y expresa, una prohibición para que, bajo ninguna circunstancia, el juzgador pueda tomar en consideración la personalidad del imputado en la imposición de la sanción. Ello, en aras de evitar que la valoración subjetiva del juzgador pudiera privilegiar un modelo de derecho penal que no corresponde al Derecho Penal del Acto y violentar con ello el paradigma constitucional de nuestro país.

Por otro lado es de mencionar que el grado de peligrosidad está íntimamente relacionado con el procedimiento de reinserción social y viene aparejado con la ejecución de la sanción y es aceptable. En tal sentido, la única disposición de las propuestas en la Minuta que nos ocupa y que atiende esta diferencia es la establecida en el artículo 52 del Código Penal Federal y no así las demás disposiciones.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con algunos de los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar parcialmente** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el

artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Articulo 52.-...

Bajo ninguna circunstancia el juzgador podrá tomar en consideración la personalidad del imputado para fijar la pena o medida de seguridad.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

I. ANTECEDENTES.

En sesión, celebrada el 12 de diciembre de 2017, los diputados Hernán Cortés Berumen y Federico Döring Casar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los suscribientes hacen referencia al derecho que tienen los imputados a que opere la sustitución de pena o medida de seguridad y que una alternativa viable es la prisión domiciliaria, por lo que proponen modificar el cuarto párrafo del artículo 55 de Código Penal Federal, ya que existe una contradicción con el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal de reciente creación, por lo que es preciso armonizar ambos ordenamientos.

También se proponen modificar el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para ampliar la gama de delitos que se exceptúen de poder solicitar que se apliquen las penas alternativas y también procurar que quienes se sujetan a este derecho de elegir donde purgar su pena, deban garantizar el gasto de seguridad generado por la implementación de estas medidas en los domicilios de los solicitantes.

Lo anterior, en razón de que el Código Penal Federal contempla que solamente los sentenciados por la comisión de delitos de secuestro se les excluye del beneficio de sustitución de pena privativa de la libertad por alguna medida de seguridad no privativa de la libertad, mientras que el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las personas

sentenciadas por la comisión de los delitos de trata de personas, delincuencia organizada y secuestro están excluidos del beneficio, en razón de su excepcionalidad y afectación específica de amplio espectro hacia la sociedad.

Los legisladores iniciantes también estiman necesario que quienes fueron sentenciados por delitos de violación a menores, extorsión y genocidio estén imposibilitados de solicitar la pena alternativa.

Para mostrar los cambios planteados en la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Código Penal Federal	
Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.	**Artículo 55** ...

... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.	... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los **sentenciados por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violación, extorsión y genocidio,** que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.
Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el	**Artículo 144.** ....

periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **trata de personas, violación, extorsión y genocidio.**
• **Sin correlativo vigente**	**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRIMERA. - Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y a conciencia el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente

armonizada con los avances legislativos en la materia, tanto a nivel nacional como derivado de los compromisos internacionales del Estado mexicano al respecto.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar en análisis jurídico sobre las propuestas de reforma al Código Penal Federal y a la Ley Nacional de Ejecución Penal, consideramos importante señalar que las y los legisladores que integramos la Comisión de Justicia, reconocemos la intención de los diputados iniciantes ya que con su iniciativa buscan atender diversas problemáticas que la legislación actual podría acentuar si no se realizan las reformas correspondientes. Por lo que, compartimos plenamente su intención, en el sentido de cumplir con nuestra obligación de mejorar la legislación vigente en favor de nuestro país. Sin embargo, es importante señalar que derivado de éste análisis técnico-jurídico se propondrán cambios adicionales a los establecidos en la Iniciativa dictaminada tomando como base nuestra legislación nacional, jurisprudencia y estándares internacionales relacionados, únicamente con la finalidad de elaborar una propuesta totalmente armonizada con nuestro sistema jurídico. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados y cambios de este dictamen se utilizará como base la legislación vigente precedida por los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. - En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

A partir del 18 de junio de 2008, el Estado mexicano inició un proceso de transformación impulsando una completa y profunda reforma a su sistema de seguridad pública y justicia penal. Ante la exigencia social de que la impartición de justicia fuera de calidad a lo largo del país, el atraso e ineficacia del sistema para dar vigencia plena a los derechos humanos que consagra la Constitución y la necesidad de brindar la seguridad debida a las personas, se coordinaron esfuerzos entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, en conjunto con el Poder Ejecutivo Federal a través de la creación de un programa esquematizado en seis etapas para la implementación, el cual dio inicio en noviembre de 2014 y concluyo en junio 2016, conforme a lo previsto en el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimiento Penales. La expedición de la legislación única en materia, permitió comenzar la etapa inicial de implementación del entonces Nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal permitió enriquecer el sistema de justicia en todos los órdenes de gobierno, al fortalecer el cambio de paradigma que implican los objetivos establecidos en el texto Constitucional, reitere la máxima protección de los derechos de los imputados preservando el debido proceso legal desde el enfoque de la presunción de inocencia.

Además, la necesidad de armonizar los ordenamientos que integran el marco jurídico aplicable en materia penal, es primordial para la correcta implementación del Sistema de Justicia Penal y así consolidar un sistema de impartición de justicia objetivo que brinde seguridad a los imputados y bienestar a las víctimas.

TERCERA. - La reforma Constitucional de 2008 hace hincapié en la libertad como regla y la presunción de inocencia como principio rector del sistema, así

como la búsqueda de alternativas a los procesos judiciales, además del respeto de todos los derechos inherentes a las personas, por lo que el uso de medidas que priven de la libertad a las personas deben atender a la idoneidad y proporcionalidad de la medida para asegurar la impartición de justicia y la debida protección a la víctima. Por lo mismo, es necesario que el juez decida las condiciones y medidas más apropiadas en cada caso de forma neutral, objetiva e imparcial .

La pena privativa de libertad es una medida extrema, razón por la cual debe ser impuesta de manera excepcional cuando no exista otro recurso para preservar la seguridad de la sociedad y principalmente de la víctima.

Aunado a lo anterior e interpretando tales preceptos con el sistema jurídico que establece la política criminal en materia de ejecución de penas privativas de libertad, la autoridad, al ejercer su potestad para decidir tal sustitución, debe considerar otros principios de política criminal contenidos en el citado ordenamiento como el de la extinción de la pretensión punitiva.

Así, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, estructura el sistema de ejecución penal bajo la idea fundamental de la reinserción social del sentenciado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios para alcanzar su reintegración a la sociedad; por su parte, la pena de prisión no es el único medio para garantizar la resocialización del sentenciado; en consecuencia, la pena impuesta por el delito cometido debe ajustarse a derecho y a los fines político-criminales de la pena , para que el juzgador pueda conceder tales sustitutivos.

Ahora bien, en virtud de la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se emitieron las Reglas de Tokio, donde los estados que tiene participación en la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, se comprometían a introducirán medidas no privativas de la

libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para *"proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente."*[1]

Lo anterior tiene como finalidad asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, de tal manera que sea posible determinar de manera coherente las penas.

Incluso, las Reglas de Tokio establecen un listado de penas distintas a las privativas de la libertad:

> *"8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes: a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; b) Libertad condicional; c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones; d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días; e) Incautación o confiscación; f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; g) Suspensión de la sentencia o condena diferida; h) Régimen de prueba y vigilancia judicial*; i) *Imposición de servicios a la comunidad; j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado; k) Arresto domiciliario; l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión; m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.*

CUARTA. – Respecto a la propuesta establecida en la iniciativa que busca armonizar los artículos 55 del Código Penal Federal (CPF) y 144 de la Ley

[1] Párrafo 1.5 de las Reglas de Tokio

Nacional de Ejecución Penal (LNEP) respecto de los sustitutivos penales y que sean contemplados los delitos considerados como graves, en ese tenor es necesario manifestar que la adición que pretenden realizar los legisladores al Código en mención entra en contradicción con del decreto de publicación de la LNEP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016, el cual en su artículo cuarto transitorio indica que:

> ***Cuarto.*** *A partir de la entrada en vigor de la presente Ley,* ***se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal*** *y leyes especiales de la federación* ***relativas a*** *la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y* ***sustitución de la pena durante la ejecución****.*
>
> *Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
>
> *Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.* (subrayado es propio)

Es de entenderse que la norma que debe prevalecer y se encuentra vigente es la referente al artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no sería necesario llevar a cabo la reforma propuesta en el artículo 55 del Código Penal Federal, con la finalidad de que ambas normas estén armonizadas.

Para asentar lo anterior de manera clara, se considera importante tomar en cuenta criterios del Poder Judicial de la Federación al respecto, por ejemplo[2]:

---

[2] Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Agosto de 1994; Pág. 577. I. 3o. A. 136 K.

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se

ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

QUINTA. – En cuanto hace al artículo 144 de la LNEP en relación a que *"No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas,* ***violación, extorsión y genocidio".*** Al respecto, es de considerarse que dichas conductas implican tipos penales en los que el bien jurídico tutelado que es lesionado son el libre y normal desarrollo psicosocial, el patrimonio de las personas, así como la humanidad respectivamente; de gran importancia para la sociedad como bien es señalado por los legisladores iniciantes, sin embargo, cabe recordar que como ya se mencionó, el fin del nuevo sistema de justicia penal es que éste sea garantista observando los derechos humanos.

Lo anterior viene a colación en virtud de ser importante considerar el debido proceso, en el sentido de que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen (artículo 4 de la LNEP).

Por lo que es importante recordar que la ejecución de medidas y penas de seguridad es la última etapa del procedimiento penal y será la autoridad judicial "Juez de Ejecución", la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad, así como del respeto de los derechos humanos, a fin de evitar abusos en la ejecución de las sentencias.

Dicha autoridad es la responsable de otorgar beneficios o no a las personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad, además dentro de su competencia está el de garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable y permisos especiales, garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la liberad, entre otras (artículo 25 LNEP).

Además, es oportuno mencionar que las penalidades de los delitos de violación, extorsión y genocidio son diversas a las impuestas en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, por lo que se considera observar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual es considerado el **principio de proporcionalidad**, en el que se precisa, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, esto implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleve a cabo en función de la "peligrosidad criminal" del individuo, además es importante decir que el principio de proporcionalidad exige qué medio sea el idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. Tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS[3].

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales

[3] Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 503. 1a./J. 3/2012 (9a.).

que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

En razón de lo anterior, debe existir un equilibrio en el tipo penal que lleve al juzgador con esos elementos a efectuar un adecuado juicio de tipicidad (adecuación de la conducta al tipo) y la sanción impuesta deberá ser proporcional y congruente con la conducta posterior del imputado en relación con el delito cometido.

Por lo anterior esta Dictaminadora coincide con la intención de los legisladores que proponen la reforma, entendiendo que el artículo que se busca reformar queda corto al momento de establecer cuáles serán los delitos por los cuales no procederá la sustitución de la pena, mencionándose únicamente delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Es de notarse que dichas conductas delictivas están contenidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. *...*

> *El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de* ***delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*** (Subrayado es propio)

Es en virtud de un análisis de lógica jurídica es que se considera que, en efecto el artículo debe ser reformado para incluir todos los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, respecto de aquellos sobre los cuales se puede ordenar prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior ya que todos los tipos penales contenidos en el segundo párrafo del mencionado artículo constitucional se encuentran en una situación en donde el Constituyente los ha puesto en un piso de igualdad, al ser considerados todos como delitos en los que procederá la prisión preventiva oficiosa, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

SEXTA. – En referencia a que a adicionar un último párrafo al artículo 144 de la LNEP en el sentido de que "**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**", es importante recordar lo que se refiere en el artículo 19 de la CPEUM, en el sentido de que queda prohibido todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, **toda gabela o contribución**, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, ello es así ya que la autoridad penitenciaria está obligada a proporcionar lo mínimo necesario a las personas que se encuentren privadas de su libertad, para

cumplir con el objetivo de la reinserción social de la persona sentenciada. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios de la SCJN:

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL[4].

El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, además de no establecer el tipo de gastos que deberán costearse por ese concepto ni el porcentaje que deba descontarse, vulnera el mínimo vital al que todo recluso debe tener acceso; esto es, las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer -para todos los presos sin discriminación alguna- servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, pues en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo ordena el artículo 1o. constitucional.

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS

---

[4] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 124. P./J. 35/2013 (10a.)

SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.[5]

El citado precepto prevé un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento. Ahora, si bien el referido descuento no tiene como finalidad integrarse al gasto público estatal ni atiende a intereses de los servidores públicos de las prisiones, sí se asemeja al de una gabela, por cuanto tiene como destino el pago de la manutención del reo; de ahí que el precepto indicado vulnera el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que toda gabela o contribución constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

De lo antes descrito, en relación a que la persona cubra su manutención, se deduce que resulta contrario a lo que busca el sistema penitenciario, regirse sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, lo anterior con la finalidad de impulsar la rehabilitación de los internos, evitando su reincidencia.

Es de destacarse que en su momento se promovió una acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivada de las reformas a los artículos 3º, 6º, 10º y 11 de la Ley

[5] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 125. P./J. 36/2013 (10a.).

que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la cual se realizaron modificaciones respecto diversos temas, entre ellos, la construcción y adaptación de reclusorios con áreas destinadas al trabajo penitenciario y, el pago de manutención de los internos, con cargo a las percepciones obtenidas por el trabajo desempeñado. Lo anterior, en virtud de que se consideró violado el artículo 31 fracción IV y 19 último párrafo de la CPEUM, al establecer el cobro de contribuciones a los sentenciados, esto es que pagaran su sosteniendo en el reclusorio.

SEPTIMA. – Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 144 del Código Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a **IV.** ....

....

....

No procederá la sustitución de pena por los delitos **contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal

13 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal

27 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal

49 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal

65 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 284 Bis del Código Penal Federal

83 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

115 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Anexo I-6

Jueves 14 de diciembre

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de marzo de 2017, Edgar Romo García Diputado integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1168 del Código Civil Federal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su Dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 08 de marzo de 2017.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa presentada por el Diputado Edgar Romo García, muestra que la palabra prescripción tiene varias denominaciones tales como son las siguientes:

La prescripción, según la doctrina ha sido definida como un modo de extinción de los derechos resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado por la ley.

La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa o extintiva.

Esta última prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular.

Por lo tanto y como bien refiere el legislador, en la prescripción descansa en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte del titular, sin embargo, debe precisarse que el tiempo necesario para la prescripción puede ser interrumpido mediante actos que desvirtúen el fundamento de la presunción.

Asimismo el suscribiente se considera conveniente actualizar la ley para concretar la porción legal que se trae a colación, con el único efecto de fijar un criterio y con ello hacer más operante la institución jurídica de la prescripción, así como el de otorgar y brindar mayor claridad, certeza y seguridad jurídica a todos aquellos operadores del derecho, así como a las partes procesales en cada relación jurídica.

En ese sentido, estima el suscribiente que lo pertinente en el presente caso, es el de que las demandas también sean notificadas al poseedor o deudor, dado que el emplazamiento constituye las más enérgicas interpelaciones, aunado a que se desprende de forma evidente la intención del acreedor de hacer exigible al demandando el derecho que ostenta sobre este.

Resaltando que el Diputado con esta reforma pretende clarificar la hipótesis legal respecto a la interrupción de la prescripción específicamente sobre la presentación y notificación de la demanda, esto en favor de las partes

procesales, así como los operadores del derecho que se vean involucrados en esta materia.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

PRIMERA. - La prescripción es un medio para adquirir bienes, o de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en virtud de las condiciones establecidas en la ley. Es decir, faculta al poseedor de un bien a adquirir un derecho real para usar, gozar y disponer directa o indirectamente de manera perpetua, exclusiva y absoluta de un bien, estando las demás personas obligadas a respetar el ejercicio de ese derecho, dicho derecho también debe ejercerse de acuerdo con las disposiciones de la ley, lo cual implica que dicho bien pasa a formar parte del patrimonio de una persona.

Ahora bien, el derecho de propiedad da a quien goza de este las siguientes facultades:

1. Facultad de realización directa del interés, es decir, el poder directo e inmediato sobre la cosa;
2. Facultad de exclusión, que implica la posibilidad de poner la cosa en condiciones tales que evite la perturbación por parte de terceros, así como constituir un conjunto de medidas tenientes a poner fin a una perturbación del derecho;
3. Facultad de oponer la titularidad real, lo que hace referencia a que el derecho real es "erga omnes" en el sentido de que todos los seres humanos deberán tolerar el ejercicio del derecho por parte de su titular, esta deber ser actual, o al menos potencial a que se actualizara, tales como las inscripciones en registros públicos;
4. Facultad de persecución, referente a la posibilidad de perseguir o buscar la cosa donde se encuentre; y

5. Facultad de preferencia o la prioridad que tiene el titular de un derecho real sobre otro que goza del mismo sobre el mismo bien, referido a los principios generales del derecho como: primero en tiempo, primero en derecho.

Por lo que implica el mayor goce y protección que se puede tener sobre un bien, además de constituir un derecho humano, reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano, por ser indispensable para el desarrollo de una persona y su proyecto de vida, por lo que se encuentra sujeto a formas determinadas para su adquisición y a requisitos estrictos para evitar cualquier injusticia.

SEGUNDO. - Por otro lado, el derecho de propiedad, al ser un elemento de la personalidad está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, es decir, únicamente en los términos que la ley disponga se puede ejercer. La necesidad de que este sujeto a este principio, sobretodo tratándose de la prescripción positiva, se debe a que no existen requisitos ajenos al tiempo para gozar de las facultades que confiere el contenido del derecho, lo cual puede poner en condiciones de desigualdad a las personas y podría dar a lugar que indebidamente una persona se hiciera de un bien para adquirir el derecho de propiedad, si bien la doctrina establece que de un hecho ilícito, no puede nacer un derecho, es preciso que se clarifiquen los supuestos en que una persona puede defender legítimamente un derecho real sobre un bien.
Lo anterior en aras de garantizar de igual manera la tutela judicial efectiva, así como la protección de los derechos derivados de la personalidad y el derecho humano a la propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

I.- ...

II.- Por la **notificación de la** demanda **o de cualquier otro** género de interpelación judicial al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por **la demanda** o interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III.-...

...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de Octubre de 2017, Ralis Cumplido Germán Ernesto, Diputado integrante del Grupo Partido Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto Que reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida el 11 de Octubre de 2017 para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con Proyecto de decreto que Reforma el Artículo 308 del Código Civil Federal.**

En la Iniciativa presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, expone que solía pensarse que existían *"trabajos propios de cada sexo"*, los cuales englobaban todas aquellas actividades que por cultura eran consideradas exclusivas para las mujeres, ya que las asociaban a su rol materno y reproductivo. Históricamente, estas percepciones han minimizando

a la mujer al no valorar sus capacidades y negarles la posibilidad de dedicarse a cualquier actividad, ya que los trabajos relacionados con lo productivo y público eran exclusivos de los hombres, restringiendo las oportunidades de las mujeres al ámbito laboral.

No obstante, el iniciante resalta que en la actualidad aún existen códigos y leyes que requieren una urgente actualización para plasmar la igualdad y equidad de género, así como el principio de no discriminación. Por tal motivo es menester que se haga una modificación al Código Civil Federal.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a ~~su sexo y~~ circunstancias personales	**Artículo 308.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- Una vez recibida en esta Honorable Comisión dictaminadora, el 11 de octubre de 20017 y derivado del escudriño minucioso de la iniciativa

que nos ocupa, nos permitimos realizar el presente dictamen en razón de que se trata de un tema de gran trascendencia social.

Ya que se trata de la eliminación de cualquier tipo de discriminación tanto para hombres como para mujeres respecto del otorgamiento de alimentos alcanzando con ello estándares internacionales, que como parte de la Convención Belem do Pará debe ser primordial para el estado mexicano establecer las condiciones necesarias para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y rezago dentro de la sociedad.

Por lo tanto y en cumplimiento de nuestro deber constitucional es menester que se atienda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° constitucional, el cual establece que se debe proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos que corresponden a todas las personas.

Además, el armonía con los objetivos plasmados en la Plataforma de Beijín, el presente dictamen busca que se reviertan los estereotipos de género, al establecer que las funciones propias de la familia, así como el cuidado y protección de los hijos no deben ser asuntos propios de la mujer, ni su manutención una función propia del hombre.

S E G U N D A.- En relación con la consideración anterior y a través del estudio realizado esta Comisión de Justicia, es primordial para los integrantes de esta comisión, erradicar de raíz la discriminación y fomentar el empoderamiento de la mujer, armonizando las disposiciones internas a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y tomando en consideración las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Constituyente Internacional al suscribirlo el 16 de diciembre de 1998, respecto a los pronunciamientos hechos en materia de Discriminación, como se muestra a continuación:

CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2014.

B.4) Discriminación y falta de investigación con perspectiva de género

204. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que **dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna".** Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante **cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.** Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

205. **El principio de la protección igualitaria** y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. **En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento

206. Además, el Tribunal ha establecido que **los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan**

> **dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto**. **Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[1]

T E R C E R A.- Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley[2].

Aunado a lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de junio de 2003[3] y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, busca prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como para promover la igualdad de trato para la misma.

Ahora bien principios de *igualdad y no discriminación* son partes fundamentales de las bases del estado de derecho para poder lograr que tanto hombres como mujeres disfruten plenamente de sus derechos y con ello asegurar su empoderamiento de la mujer y el pleno acceso a la justicia. Por tanto se debe de trasladar dicha equidad a la obligación alimentaria que existe en razón de una relación filial, en nada relacionado con una cuestión de género o sexo, puesto que el monto que debe establecerse conforme al artículo 311 del Código Civil Federal debe atender al interés superior del

---

[1] Véase en: Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de Mayo de 2014
[2] Véase en: Artículo 4° Constitucional.
[3] Véase en: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación

menor, pues dicha obligación tiene como fundamento garantizar las mejores condiciones posibles de vida a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de tener una vida digna con los estándares más altos que puedan darle ambos padres sin negligencia alguna, atendiendo únicamente a parámetros objetivos, tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.**[4]
>
> **Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria** bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, **los jueces de lo familiar** deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para **determinar el monto y la modalidad de la obligación.** Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el **ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia**; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

---

[4] Época Registro: 2008110

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 308 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017, Pablo Elizondo García, diputado federal, integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma La Fracción I del artículo 1916 Del Código Civil Federal

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que La Fracción I del artículo 1916 del Código Civil**

En la Iniciativa del presentada por el Diputado Pablo Elizondo García, se destaca que, en la actualidad no se encuentra tipificado el delito de Injuria en el Código Penal Federal, por el contrario, dicho delito junto con la difamación y calumnia fueron despenalizados en el 2007, conductas por su misma naturaleza, como nos refiere el Diputado permiten emplear otros medios de solución. Como lo es en este caso una sanción de carácter civil, por medio de una indemnización dependiendo del grado de afectación emocional que sufra la víctima, misma que será determinada por el juez de lo civil, de igual manera como bien establece consideró necesario incluir dentro de la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal una definición más amplia como lo es la utilización de medios de comunicación tradicionales y electrónicos, ya que dichos medios en la actualidad son utilizados como una herramienta más de uso para poder realizar actos de discriminación o afectación hacia la víctima.

Bajo el mismo tenor el suscribiente resalta que el hecho de que la injuria no se encuentra tipificadas en la legislación penal federal, eso no impide que se pueda obtener una sanción por realizar la misma. Sin dejar de mencionar que como bien refiere el Diputado se incluirían nuevas modalidades que con el paso del tiempo han ido tomando un papel importante en este tipo de actos y conductas como lo son las tecnologías, que podemos obtener con esta reforma; en primer término, dejamos que el juez de la materia determine si existe un daño moral sobre la víctima y en segundo término en caso de existir dicho daño este mismo determine el monto de la indemnización de acuerdo al grado de afectación de la víctima, consiguiendo con esto una sanción de carácter civil para quien cometa afectación de las victimas por medio de discriminaciones o actos ofensivos.

Para efectos de mejor comprensión de lo anteriormente referido nos permitimos remitir el siguiente cuadro en materia de Ciberbullying

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Artículo 1916.-...
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.	...
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.	...
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.	...
Cuando el daño moral haya afectado a la	...

víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.	
Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:	...
I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;	I. El que comunique, **a través de cualquier medio tradicional o electrónico**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;	II a IV...
III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y	...
IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.	...
La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá	...

contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.	
La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.	...

III. Consideraciones de las Comisión de Justicia.

La comisión de justicia considera que parte importante del trabajo legislativo es la armonización del marco jurídico nacional. En este sentido, y de acuerdo con la teoría constitucional, es lo que justifica incluso la existencia de un constituyente permanente y de mecanismos de reforma o mutación.

El orden jurídico siempre debe ser funcional y está llamado a actualizarse para así perdurar en el tiempo. Tal como menciona Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona respecto al cambio constitucional "no existen constituciones ni ideales, ni perfectas," de esta misma forma las leyes resultan perfectibles, y aunque están llamadas a perdurar en el tiempo, poder acontecer que surjan hipótesis no previstas en ley y por tanto resulte necesario que se produzcan modificaciones por el acontecer diario, o por situaciones que resulten anormales a lo previsto en una norma.

Usando como referencia la Teoría del cambio Constitucional, conforme a la cual se pueden darse diversos incidentes o accidentes que puede sufrir una disposición constitucional a lo largo de su vigencia, principalmente: la

reforma, la mutación, suspensión, quebrantamiento y supresión de la Constitución.

Centrándonos en la "mutación", la cual se refiere a la transformación que se da de facto en la realidad pero que no es formalmente modificada en las disposiciones de la ley, esto se da por modificaciones formales a otras legislaciones, por actualización de la jurisprudencia, o bien por el ejercicio o desuso de atribuciones, costumbre o practicas generalmente admitidas.

de esta forma, muchas de las materias han adoptado y analizado las implicaciones del alcance y uso de medios electrónicos por mutación, en razón de constituir practicas generalmente admitidas.

Normativa nacional e internacional

En el orden jurídico mexicano, el **derecho fundamental a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la lectura de dichos artículos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre información, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Respecto al contenido de dicho derecho, tanto la SCJN, como la Corte Interamericana de Derecho Humanos, reconocen dos vertientes del mismo, la primera relativa a la libertad de manifestar el pensamiento propio, *al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio* u la posibilidad de conocer

el pensamiento ajeno a través de cualquier medio de comunicación[1]. Así mismo, el sistema interamericano ha establecido que, respecto a la difusión del pensamiento, comprende no solo la posibilidad de expresarlo, sino que, además, de forma inseparable comprende "el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlo y así hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles..."[2]. Con respecto a la segunda dimensión, ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; "comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos u noticias"[3]

En consecuencia, las obligaciones del Estado respecto a este derecho van encaminadas a permitir, proteger, no dañar u fomentar ambas dimensiones, ya que puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido a manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho individual, y por otro lado un derecho colectivo pues permite tener contacto con la información y el pensamiento ajeno que permita crear pensamientos y juicio propio.

Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano, el artículo 6 constitucional establece límites a dicho derecho para la protección de la moral, la vida privada, la honra, los derechos de terceros y el orden público.

A propósito de estos se han desarrollado precedentes relacionados a determinar los alcances de la libertad de expresión y de los derechos de la

---

[1] ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*** Época: Novena Época; Registro: 172479; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 25/2007 ;Página: 1520. ***Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.***

[2] CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, del 23 de noviembre de 1985, par. 30 y 33

[3] CORTE INTERMAERICANA DE DERECHOS HUMANOS, coso "la última tentación de cristo" vs Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001

personalidad de gran importancia y trascendencia. La primera sala de la SCJN ha sentado muchos precedentes, respecto a la libertad de expresión, sus límites y en concreto el derecho al honor y la vida privada. Establece que el honor **como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**, lo que implica que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo que establece dos formas de entender el honor:

1. En el aspecto **subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
2. En el aspecto **objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En la sentencia con motivo del **ADR 2411/2012,** la primera sala destaca que la libertad de expresión es un derecho fundamental de la ciudadanía, ya que implica una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, señalando como los órganos garantes de Derecho Humanos han hecho, que este derecho es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. La primera sala concluye que

"en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente" por definieron como operan los límites de los derechos a la libertad de expresión y al honor, estableciendo que el derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

De esta forma la suprema corte de justicia de la nacion ha establecido que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Ahora bien, la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.[4]

---

[4] ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA"***

Por otro lado, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean:

1. ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e
2. impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado

Pero para determinar que una expresión encuadra en lo anteriormente descrito, debe de atenderse al caso concreto y dejarse a criterio de juez, lo que no significa que el derecho al honor que *la dignidad, la reputación y el honor de las personas puedan transgredirse impunemente por el simple hecho de que la ofensa derive de un contexto o de un hecho de interés público*, ya que simplemente se trata de un reconocimiento de que hay ciertas situaciones en las que el derecho al honor tiene que soportar una mayor carga en su colisión con un ejercicio constitucionalmente legítimo de la libertad de expresión.[5]

En la sentencia relativa al caso **AD 3/2011** la sala examina los criterios respecto al sistema dual de proteccion que ha venido desarrollando en los en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante al menos en dos aspectos: (i) en la determinación del ***interés público*** de la información difundida; y (ii) en la aplicación del estándar de la ***malicia efectiva.*** En este sentido establece que "lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones." Por lo que establece un criterio para poder decidir si determinada información privada es de interés público comprobando la presencia de dos elementos:

1. Una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público; y
2. La invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.

- Además, para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de *todos* los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva:

  1. la *ilicitud* de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
  2. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
  3. la existencia de un *daño* (afectación al patrimonio moral de la persona); y
  4. una *relación de causalidad* entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Finalmente, de la resolución del **ADR 28/2010, la sala llega** a la conclusión que la libertad de expresión siempre tiene un carácter preferencial, ya que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se genera debate público, retomando el sistema dual de protección, establece que los límites a la crítica son mucho más amplios cuando se hace referencia a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan dentro de la sociedad democrática están expuestas al escrutinio público. Por lo que la libertad de expresión goza de una posición preferencia frente a los derechos de la personalidad, ya que la protección de estos atiende a límites distintos cuando la persona de la que se expresan opiniones son figuras públicas, es decir: servidores públicos o personas físicas o morales de carácter privado que tienen proyección pública.

Además, establece que para poder establecer que existe un daño moral, se debe de acreditar un elemento subjetivo: la **Real Malicia**, es decir, que se requiere acreditar que la opinión fue expresada con la intención de dañar, lo cual deberá ser probado a través de la nota pública o el medio por el cual se expresó la opinión y el contexto en que esta se dio.

El alcance del daño moral ha sido cada vez de mayor impacto, gracias a la jurisprudencia y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las resoluciones de la Primera Sala.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la libertad de expresión, es cierto que este debe privilegiarse respecto a otros derechos, sin embargo, al igual que todo derecho, este no es de carácter absoluto, sino encuentra su límite en el derecho al honor y a la imagen, que si bien no se encuentran expresos en la constitución, se desprende de los artículos 1 y 6[6]. Así, el derecho a la propia imagen está indisolublemente ligado a la individualidad de la persona puesto que deriva de la dignidad de las personas[7], este derecho "implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas", de tal manera que "el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen",

---

[6] Sentencia de 6 de enero de 2009 Suprema Corte ha entendido que el derecho a la propia imagen debe ser considerado como un derecho fundamental. Al respecto, en el **amparo directo 6/2008**,[6] el Pleno de la SCJN explicó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º

[7] Al respecto, véanse las tesis derivadas de dicho precedente de rubro "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**" [Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7]; y "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**" [Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8].

sin importar si se trata de una figura pública o no, puesto que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con consentimiento, o bien con el de sus representantes o, en todo caso, por los titulares de los derechos correspondientes, a no ser que sea en eventos públicos o con fines informativos o periodísticos, en cuyo caso si existe el elemento del interés público.

En este tenor, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso AD 3/2011, examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, este sistema resulta relevante en la aplicación del estándar de la ***real malicia***[8].

Al respecto, la Sala estableció en criterio jurisprudencial, que la principal consecuencia del sistema de protección dual, citado en la resolución, es el estándar mencionado, conforme al cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" o que se haya producido con "real malicia[9]", esto es, con la intención de dañar, aun cuando se trate de información de interés público. Esto significa que deben coexistir dos situaciones:

1) Que lo difundido sea falso, que es el caso, pues las imágenes utilizadas, tanto del candidato, como del gobernador, no reflejan lo acontecido.
   Pero no basta con que sea falso, de lo contrario estaríamos afirmando que habría que sancionar a los medios de comunicación, cuando a partir de una investigación difundan información en sus plataformas por

[8] **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**
[9] Aplicable tanto al derecho de acceso a la información, como a la libertad de expresión.

el simple hecho de no poder comprobar cada hecho, lesionando el debate público; y

2) Que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Parecido al dolo eventual, el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto o al menos existía la duda sobre la veracidad de esta.

De lo anterior, queda de manifiesto que debe de regularse con cautela los alcances del daño moral para profundizar en su análisis y no lesionar la libertad de expresión. Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera necesario armonizar la legislación penal, por lo que sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Art. 1916...

....

....

....

....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique, **a través de cualquier medio incluidos los electrónicos**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II a IV...

....

....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 157 numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,. los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 5 de abril de 2016, el Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Segunda, y de Asuntos Indígenas.

2. Con fecha 20 de septiembre del 2016, se aprobó en Reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo en la cámara de origen.

3. Posteriormente, en fecha 8 de noviembre del 2016, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta resultante a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 15 de noviembre del 2016 la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Los Senadores refieren en las consideraciones de la Minuta, que aunada a la referencia que hace el proponente sobre el apartado B del artículo 2 constitucional, es necesario observar lo plasmado en el apartado A de este mismo artículo que también apoya la idea de la preservación y enriquecimiento de sus lenguas y conocimientos de los pueblos indígenas; en este sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV, a la letra dispone:

> "**A**. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> ...
>
> "**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad".

De igual manera los Senadores señalan que, acompañando lo establecido en la disposición constitucional referida se debe considerar que existen elementos importantes en convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes, además, establecen que se les debe garantizar sus derechos inherentes y específicos para el respeto a su cultura, lengua, tradiciones, cosmovisión, libre determinación y autonomía.

En este sentido señalan las dictaminadoras de la colegisladora que en el marco de convencionalidad aplicable y exigible, el autor hace referencia al compromiso adquirido por nuestro país al firmar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se precisa el establecimiento de numerosas disposiciones referentes al reconocimiento de los usos y costumbres indígenas, además de señalar que el Estado deberá de asegurar por todos los medios necesarios que los pueblos indígenas gocen de plena igualdad. Para confirmar lo dicho, en el cuerpo de la iniciativa se transcriben los siguientes artículos del Convenio 169 de la OIT:

> **"Artículo 2**
> **"1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
> **"2.** Esta acción deberá incluir medidas:
> **"a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
>
> **"Artículo 3**
> **"1.** Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
> **"2.** No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.
> ...
>
> **"Artículo 4**
> **"1.** Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
>
> **"Artículo 5**
> "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

"**a)** deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
"**b)** deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
"**c)** deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

"**Artículo 8**
"**1.** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
"**2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
"**3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

De igual manera señalan los colegisladores que es de considerarse el referente internacional que argumenta el autor de la iniciativa debido a que el Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificó este documento internacional el 11 de junio de 1990 y el presidente de la república depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio el 4 de septiembre de 1990 y con el dispositivo número 38 entró en vigor al año siguiente.

Las comisiones dictaminadoras en el senado consideran pertinente proponer una redacción alternativa suprimiendo el término "dialectos" que la iniciativa originalmente propone, por considerar que los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas establecen:

"Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación."

"Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte".

Con esta base, las Comisiones Unidas de la colegisladora exponen que en México se cuenta con lenguas indígenas, por lo cual el uso del término "dialectos" es innecesario, toda vez que los dialectos son un derivado de las lenguas, las que cuentan con una estructura propia en lo que refiere a fonética y gramática.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 58.-...	**Artículo 58.-**...
...	...
...	...
(Sin correlativo)	En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y

	simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de los pueblos y comunidades indígenas, principalmente en lo que se refiere al respeto de su cultura, lengua y tradiciones, ello incluye el brindarles certeza jurídica para que puedan nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas.

Remarcamos la importancia de ponderar el amplio espectro de derechos constitucionales reconocidos a los integrantes de estos pueblos, fundamentalmente lo señalado en los apartados A y B del artículo segundo de nuestra Carta Magna, que señalan en sus fragmentos más relevantes, de acuerdo al tema en estudio, lo siguiente:

"**Artículo 2o.** ...

...

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. a **III.** ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a **VII.** ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica

discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a **IX.** ..."

Acompañando el espíritu de esta disposición constitucional, los integrantes de esta dictaminadora consideramos de la mayor relevancia no incidir en una práctica discriminatoria hacia los miembros de los pueblos indígenas al negarles el pleno derecho a registrar a sus hijos bajo las reglas escritas y fonéticas que establezca su lengua madre.

En este sentido, esta Comisión de Justicia coincide con los legisladores de la cámara de origen en que la presente propuesta apoya el principio a la no discriminación estipulado en el Artículo Primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

C U A R T A. Asimismo, esta comisión legislativa coincide con la colegisladora en que es importante la observancia de aquellos convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes se les deben garantizar los derechos inherentes a sus condiciones étnicas.

Por ello, dentro de la gama de convencionalidad internacional en la que México participa, estamos de acuerdo en esta dictaminadora en que la referencia más relevante que obliga al Estado Nacional a establecer medidas que protejan los

rasgos culturales de los pueblos originarios y también implementar otras que prohíban los actos de discriminación hacia los mismos, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se precisa en sus artículos 2 y 11, numerales 1 y 2, lo siguiente:

> **"Artículo 2**
> Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.
>
> **"Artículo 11**
>
> "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
>
> "2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres."

Es por ello que acompañamos la intención de la presente propuesta, ya que consideramos tiene concordancia con los tratados internacionales donde el Estado mexicano forma parte, dado que aunado al instrumento citado, como lo señala el senador iniciante, también respeta lo estipulado en Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus**

términos la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. - Se **ADICIONA** un cuarto párrafo el artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.-...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la república mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 7 día del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de abril de 2017, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 284 Bis al Código Penal Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

"Planteamiento

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, se regula una serie de ***delito s contra la libertad y seguridad*** *, entre los que se encuentran las detenciones ilegales, los secuestros, las coacciones y, por supuesto, el delito de* ***Amenazas*** *.*

La amenaza consiste en el anuncio a alguien de un mal que se le quiere hacer a él, a su familia u otras personas de que van a ser víctimas de un mal.

Los casos más graves son aquellos en que se ***amenaza*** *con matar, lesionar, secuestrar, torturar, violar o robar, incrementando las probabilidades de conseguir la intimidación de la víctima.*

Se requiere que la conducta del culpable sea lo suficientemente realista y seria como para considerarla una verdadera ***amenaza*** *.*

Las intimidaciones también pueden constituir delito de ***Amenaza*** *aunque el mal no consista en causar un delito. Obviamente la pena será menor.*

Como el anonimato puede aumentar la sensación de peligro e indefensión en el amenazado, se deberá de agravar las penas cuando las ***amenazas*** *se hagan mediante medios de comunicación (cartas, teléfono, etcétera) o en nombre de algún grupo u organización (real o inventada).*

Incurre en la modalidad de los ***delito s contra la libertad y seguridad*** *el que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito. De acuerdo al Código Penal Federal, las penas a aplicar varían según las circunstancias siguientes:*

"Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, ***prisión menor.***

"Y si el ofendido fuere alguno de los parientes o a las personas con la que se encuentren o hayan estado unidos por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar y/o personas a que estén sujetas a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. En este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio", se castigarán con ***arresto mayor*** *.*[1]

En sentido general, las ***amenazas*** *son el empleo de una intimidación o de una presión, que tiene por objeto un ataque a las personas a los bienes o a ambos.*

Ahora bien, ante las malas prácticas y abusos de ***amenazas*** *disfrazadas en "gestión de cobranza" las cuales han sido de manera indebida que han venido haciendo muchos despachos por varios años,* ***la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef),*** *ha recibido 13 mil 459 quejas por las* ***amenazas*** *, de éstas, 65 por ciento fueron dirigidas a personas que no son deudores, del total de las quejas, 18 por ciento fue por cobranzas con maltrato y ofensas, 12.7 por ciento a personas que ya habían pagado el crédito y menos de 1 por ciento a usuarios que aparecen como "obligados solidarios", es decir, los que si bien no son el obligado directo del crédito otorgado, si tienen obligación de responder por el mismo.*[2]

Esto es porque han recibido constantes llamadas o cartas de algún despacho en donde le solicitan el pago de una deuda usando ***amenaza*** *, palabras altisonantes, llamadas a deshoras, entre otras prácticas negativas. En gran parte de las ocasiones, estas gestiones indebidas de cobranza se realizan a personas que ni siquiera son las deudoras o que ya finiquitaron la deuda.*

Por ello, es conveniente limitar a las personas, despachos y/o bufetes quienes realicen cobranza extrajudicial indebida. Bancos, instituciones de crédito y tiendas departamentales por medio de su personal o a través de despachos de cobranza extrajudicial emprenden campañas en contra de deudores a efecto de lograr el cobro de sus activos.

Si bien es cierto que esta práctica se encuentra amparada en el ejercicio de un derecho de parte de estas instituciones crediticias, este derecho ha terminado por degenerarse e infringir derechos fundamentales de los deudores, como la salud, privacidad, paz y tranquilidad, lo que incide en la estabilidad de la familia.

Inhibir este tipo de conductas, a fin de sancionar penalmente a quien pretendiendo justificarse y ampararse en el ejercicio de un derecho, incurra en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores.*

Se aclara que no se busca limitar los posibles acuerdos que puedan generar las partes; de lo que se trata es de sancionar aquellas conductas que se erigen como un abuso del legítimo derecho de cobro y terminan por alterar la paz y tranquilidad de las personas, al exigir cobros de manera violenta o inadecuada, con amenazas, intimidaciones y hostigamientos violentado derechos fundamentales.

Otra práctica inadecuada se da cuando los despachos se comunican demandado el pago de una deuda con amenazas, intimidaciones y hostigamientos, pero no se identifican.

Las comunicaciones telefónicas con el deudor tienen la finalidad de negociar la deuda, por ello, es necesario que éstas se realicen con respeto,

sin palabras altisonantes ni ofensivas. Por lo cual, se pretende prohibir el amenazar, intimidar y hostigar al deudor con el argumento de que al no pagar su deuda, supuestamente comete un delito que incluso podría privarlo de la libertad.

En ocasiones, los despachos de cobranza utilizan documentos firmados con nombres similares a los de autoridades, instituciones públicas u órganos jurisdiccionales, lo cual estará prohibido, así como hacerse pasar por gestores con nombres falsos e inexistentes y además con amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con esta modificación, se busca que los despachos de cobranza, transformen los códigos de conducta más elementales y eliminar las malas prácticas que existen. El beneficio se verá reflejado en mayor tranquilidad y bienestar para las familias, de igual forma, las instituciones financieras tendrán que poner mayor énfasis en el proceder de los despachos que contratan y éstos en conducirse con respeto y legalidad sin amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con estas medidas, se evitarán las violaciones a los derechos humanos por parte de cierto sector de la población en general. De esta forma, el Estado debe proteger a las personas no sólo contra las violaciones a derechos "que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos".

La actuación de un particular que comete una violación a los derechos humanos será atribuible al Estado cuando haya complicidad, tolerancia o aquiescencia por parte de las autoridades, por ello se propone regular las gestiones de cobranza, que realizan los particulares y/o despachos incurran en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o***

de violencia verba *l en contra de sus deudores.*

En México se ha venido reconociendo el delito de las ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores, a tal grado que en los Códigos Penales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, estado de México, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y, recientemente en el estado de Morelos, se aprobó la iniciativa que modifica dicho código, en donde se castiga la conducta negativa que aplican los abogado y los despachos de cobranza.*

En consecuencia, se debe proteger a quienes sientan que han sido vulnerados o violados sus derechos.

De esta forma, se propone adicionar el ***artículo 282 Bis del Código Penal Federal,*** *para sancionar a quien "con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, incurra en prácticas de* ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores u otros, con la intención de causarle daño en sus bienes o persona o familia".*

Para ello se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, "además de las sanciones que correspondan, si para tal efecto se emplearon documentación o sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión".

Con esto, evitaremos una práctica muy molesta y que causa preocupación en las familias mexicanas, la de recibir llamadas con ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores."*

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de adición de un **artículo 282 Bis al Código Penal Federal**, en los siguientes términos:

Artículo Único: *Se adiciona el artículo 282 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:*

Artículo 282 Bis. Se equipara al delito de amenazas y se sancionará con quince días a seis meses de prisión al que con intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia o ajena, incurra en prácticas intimidaciones de hostigamiento o violencia física o verbal en contra del deudor o de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter de este código.

Además de las sanciones que correspondan, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, si para tal efecto se empleó documentación falsa o se usurparon funciones públicas o de profesión.

Artículo Transitorio

Artículo Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente atender el espíritu de la iniciativa con modificaciones, buscando fortalecer los mecanismos de defensa de quien es víctima de la cobranza extrajudicial indebida.

C U A R T A . – Esta dictaminadora, al realizar el estudio correspondiente observa que nuestra legislación nacional ya cuenta con regulación sobre la cobranza extrajudicial, en el ámbito civil y penal.

Q U I N T A . - En la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014 se reguló en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros la cobranza extrajudicial en los siguientes términos:

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 17 Bis 1.- Las Entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus Clientes, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las Entidades.

Artículo 17 Bis 2.- Las Entidades deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.

Artículo 17 Bis 3.- Las Entidades supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.

Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y la Entidad deberán ser identificables plenamente.

Artículo 17 Bis 4.- En el ámbito de sus competencias, tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Por lo anterior, conforme a la ley vigente, la CONDUSEF cuenta con las facultades suficientes para regular la cobranza extrajudicial, respecto a las Entidades Financieras y Entidades Comerciales.

S E X T A . - Por otra parte, respecto de la materia penal en el tema que nos ocupa, encontramos que el texto vigente del Código Penal Federal en su artículo 284 Bis dispone lo siguiente:

Código Penal Federal.

Artículo 284 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

S É P T I M A . - Por lo anterior, se observa que parcialmente la intención del iniciante en la propuesta de adición del artículo 282 Bis, ya se encuentra en el actual artículo 284 bis, sin embargo, en el tipo penal de cobranza extrajudicial actual no se especifica que la violencia podrá ser física o moral, aspecto que se retoma de la iniciativa en estudio.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 284 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 284 Bis. ...

...

...

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia **física o moral,** o la intimidación, ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Transitorio

Único .El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 20 de septiembre de 2016, el Senador Benjamín Robles Montoya integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se

deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que como era previsible, la implementación del sistema de justicia acusatorio ha representado un reto de grandes dimensiones para todas las instituciones e instancias encargadas de su aplicación.

Desde un principio era claro que se generaría una curva de aprendizaje, toda vez que no era una labor fácil el cambio de un procedimiento escrito enclavado en un sistema de rasgos inquisitorios, a un procedimiento oral de carácter acusatorio,

cuya principal premisa es la presunción de inocencia del imputado, como tampoco muchos operadores del nuevo sistema podrían dejar atrás de un día para otro, las viejas concepciones y doctrinas jurídicas que aprendieron y aplicaron durante años.

Las reformas de justicia de 2008 y de derechos humanos de 2011, representaron un replanteamiento de nuestro sistema de justicia de tal envergadura que, por desgracia, muchos profesionales del derecho, llámense jueces, magistrados, defensores, agentes del ministerio público, se han resistido a aceptar y, en consecuencia, se han negado a asumir y aplicar sus principios en el ejercicio de su labor cotidiana. Ello resulta preocupante, pues mientras más tiempo pase sin que el sistema de justicia sea aplicado correctamente, tanto más tardará en arrojar resultados positivos para nuestra sociedad.

Uno de los cambios más significativos que trajo aparejado el sistema acusatorio, fue sin duda la sustitución del viejo paradigma del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, esto es, en nuestro nuevo sistema de justicia, la persona es sancionada únicamente por el acto comprobadamente cometido y no por sus características individuales, tales como su personalidad, condición socioeconómica, entre otras, las cuales, en el anterior sistema, eran tomadas en cuenta por el juez para efectos de la imposición de la pena, su individualización, el otorgamiento de beneficios, así como otros objetivos de clasificación penitenciaria.

Tales características, como sabemos, eran analizadas en dictámenes periciales relativos a la personalidad del imputado o sentenciado y el juzgador Jos consideraba como. un elemento más -incluso en múltiples ocasiones como el elemento determinante- para imponer una sanción, agravarla, atenuarla, o para otorgar o negar un beneficio preliberacional.

Sin embargo, como ya se señaló, con la sustitución del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, los estudios de personalidad dejaron de tener validez, en virtud de que en el sistema acusatorio la personalidad del imputado es irrelevante, pues la sanción, en su caso, será impuesta tomando en consideraqión el acto que probadamente haya cometido. Así Jo consideró ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a.IJ. 17512007]. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10012007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17512007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) .", estableció que conforme a Jo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración Jos dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor, además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales*

que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal. (Época: Décima Época; Registro: 2005884; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a.IJ. 2012014 (10a.); Página: 376)

Artículo 84, fracción 11

Actualmente, el Código Penal Federal sigue contemplando expresamente los estudios de personalidad, como uno de los requisitos a colmar para conceder la libertad preparatoria del sentenciado; esto en la fracción 11 del artículo 84, que establece que, del examen de personalidad del sentenciado, se debe presumir que está totalmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. Tal prescripción es clara y absolutamente opuesta al derecho penal del acto; tan es así, que recientemente la propia Primera Sala del Máximo

Tribunal emitió la siguiente tesis:

LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN 11, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El artículo 84, fracción 11, del Código Penal Federal, dispone que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se*

trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudencia/es, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, con un examen de la personalidad del sentenciado, del cual se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. La última reforma al citado precepto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1971 y, de su trabajo legislativo, se puede concluir que la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre la libertad preparatoria obedece a la instauración de las técnicas criminológicas de ese momento, que se consideraban útiles para alcanzar Jos objetivos de la readaptación social del sentenciado, siendo que la readaptación social parte de la premisa de que el destinatario es un sujeto mental o psicológicamente desviado que requiere tratamiento. Ello se refrenda con la afirmación de/legislador en el sentido de que el derecho penal tiene como objeto que el sentenciado adquiera una "vida normal". De este modo, para el legislador basta con que el dictamen de personalidad arroje un resultado negativo para no conceder el beneficio preliberacional, esto es, que el tratamiento terapéutico de readaptación social no hubiere surtido los efectos deseados de transformar al individuo en una persona con "vida normal': Lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatorio de derechos humanos. En efecto, el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional, preparatorio, para ser considerado como tal, debe estar apoyado de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno, pues ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en el año 2008. Lo anterior no implica que el legislador no cuente con libertad de configuración

legislativa para fijar los requisitos que deben reunirse en materia de beneficios preliberacionales; sin embargo, el ejercicio de esta atribución debe ceñirse al postulado constitucional antes referido. (Época: Décima Época; Registro: 2012508; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Tesis aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación; viernes 09 de septiembre de 2016; Tesis: 1a. CCXX/112016 (10a.)

Es claro, pues, que la fracción 11 del artículo 84 debe ser eliminada en virtud de ser contraria los principios que rigen al sistema acusatorio.

Artículo 52

Además del precepto mencionado en el apartado anterior, existen algunas otras disposiciones que, si bien no refieren expresamente a Jos estudios de personalidad, establecen previsiones que necesariamente implican tomar en consideración la personalidad del imputado o sentenciado. Tal es el caso del artículo 52 del propio Código Penal Federal, referente a los aspectos que el juzgador debe tomar en consideración para fijar las penas y medidas de seguridad a imponer, particularmente su fracción VI/ que habla de "condiciones especiales y personales".

Cierto es que el propio texto de esta fracción condiciona que tales condiciones especiales y personales deben ser relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, sin embargo, también es claro que tal relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador, por lo que la norma deja abierta una rendija por la que el juzgador podría tomar en consideración un aspecto de la personalidad del imputado, argumentando que se trata de una condición personal relevante para el caso concreto. En consecuencia, en el artículo en cuestión resulta necesario imponer la prohibición expresa para el

juzgador, de tomar en consideración la personalidad del imputado para imponer la sanción penal.

Artículo 54

Otro ejemplo es el artículo 54, que no solamente habla de circunstancias subjetivas del autor del delito, sino que además adolece de una deficiente redacción que no deja del todo claro si lo que no puede hacerse extensivo a los demás intervinientes, es el aumento o disminución de la pena, o las circunstancias del autor del delito. Ello porque en el primer párrafo, el sujeto de la oración es el aumento o disminución de la pena (en singular); sin embargo, el párrafo cierra diciendo que no son aplicables (en plural) a los demás sujetos, por Jo que podría entenderse que lo que no es extensivo son las circunstancias del autor. Esta última idea se corrobora con el segundo párrafo, que habla del conocimiento de tales circunstancias, por parte de los demás sujetos.

Por tal virtud, la presente minuta propone una reformulación del texto que clarifique su objetivo y de paso elimine la consideración de circunstancias subjetivas del autor del delito.

Artículo 90, fracción /, inciso e)

En cuanto al artículo 90, relativo a la condena condicional, el inciso e) de su fracción 1establece el requisito de "que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir", es decir, para conceder la condena condicional, el juzgador debe tomar en consideración "antecedentes personales", expresión que, por un lado, resulta difusa y por ende podría constituir una rendija para que el juzgador tome en consideración aspectos propios de la personalidad del sentenciado, pero por otro lado también implica que el juzgador

tome en consideración situaciones que nada tienen que ver con el delito por el que se juzga y, por tanto, sólo producen la estigmatización del imputado, lo que resulta inaceptable en un sistema acusatorio como el nuestro.

Artículo 97, primer párrafo

Finalmente, el artículo 97, relativo a la figura del indulto y que que fue parte de la llamada miscelánea penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio pasado, se refiere al dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el cual se evalúa la conducta del sentenciado y el grado de reinserción social que ésta refleja.

En ese sentido -y a reserva de lo que para efectos de dicho dictamen establece la Ley Nacional de Ejecución Penal- es necesario que tanto Jos requisitos para conceder el indulto, como el contenido del dictamen del órgano ejecutor, sean Jo más objetivos posible para así garantizar que no se evalúe al sentenciado por sus rasgos de personalidad. En este punto debemos considerar que el órgano ejecutor, al valorar la conducta del sentenciado, tendrá naturalmente una tendencia a considerar Jos aspectos relativos a su personalidad; por tanto, resulta conveniente reformular el texto del artículo 97, a fin de que el dictamen del órgano se aleje lo más posible de ese tipo de consideraciones.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX

en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A . - Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora con modificaciones. Como bien se manifiesta, uno de los cambios más significativos que se han plasmado en la reforma penal del 2008, se vincula directamente con el Derecho Penal del Hecho en sustitución del antiguo paradigma del Derecho Penal de Autor. Así, en el nuevo sistema de justicia, el individuo debe de ser sancionado únicamente por las acciones que ha cometido de forma efectiva y que han lesionado bienes jurídicos, y no por sus cualidades personales, como su personalidad, condiciones socioeconómicas, entre otras. Características que, en el contexto del sistema penal de corte mixto inquisitorio, se utilizaban para la individualización de la pena y el otorgamiento de beneficios u otros objetivos en materia penitenciaria.

C U A R T A . – *Derecho Penal de Autor y Derecho Penal del Acto.* Los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que, en primer término, se debe observar el contenido de las Jurisprudencias 1a./J. 1912014 y 1a./J . 21/2014, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO.

RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS"[1] y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA

---

[1] "De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el"derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorizaciön no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad . Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. (Época: Décima Época; Registro: 2005883; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) Página: 374)

(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAF0)."[2]

---

[2] "A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el articulo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela , del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explicita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el articulo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición." (Época: Décima Época; Registro: 2005918; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.); Página: 354)

Para complementar lo anterior, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 3402/2012, estimó que dentro del proceso penal, solo debe ser motivo de juzgamiento el acto delictivo cometido por el acusado. Así, no deben introducirse en el juicio de reproche "...aspectos de la personalidad del sentenciado, pues nuestro orden constitucional acoge el paradigma del "derecho penal del acto" y proscribe el paradigma del "derecho penal del autor."[3] Por ello, fijar las penas y las medidas de seguridad que correspondan según la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta "...los antecedentes y condiciones personales del responsable, los móviles del delito; los daños materiales y morales causados; el peligro corrido; las circunstancias que concurrieron en el hecho, y las condiciones personales del ofendido[...], resulta inconstitucional." [4]

Q U I N T A . - La "peligrosidad" implica un retorno a doctrinas positivistas que han sido superadas en nuestro país. Por medio de estas corrientes, se sancionaba de acuerdo a las características personales y no en razón de las conductas efectivamente cometidas. Es decir, haciendo uso del llamado "Derecho Penal de Autor".

En efecto, la Primera Sala estimó que él término "peligrosidad", utilizado en detrimento del inculpado para la determinación de su pena, es inconstitucional, toda vez que viola los artículos 14, tercer párrafo[5] , 18, segundo párrafo[6] , y 22,

---

[3] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012. 13 de febrero de 2013. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

[4] *fdem.*

[5] Artículo 14, párrafo tercero: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

[6] Artículo 18, segundo párrafo: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el

primer párrafo[7] , todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[8]

Así, con base en los artículos mencionados, la Primera Sala puntualiza la inconstitucionalidad del término "peligrosidad" como parámetro para la determinación de una pena. En este sentido, esta dictaminadora, comparte dicho criterio, puesto que nuestro sistema penal emplea, como regla categórica, el derecho penal del acto, en contraposición al llamado derecho penal de autor.

Para corroborar lo anterior, es necesario realizar un breve esbozo de las características generales del "derecho penal del acto" y del "derecho penal de autor." De acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho penal de autor "... asume que las características personales del inculpado son un factor imprescindible a tomar en cuenta para justificar por qué debe imponerse una pena."[9] Es decir, al sujeto activo del delito "...puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otras calificativas. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento e incluso el decremento de la pena. En esa lógica, es posible castigar al sujeto por sus cualidades morales o por su personalidad y el comportamiento. Precedente frente a la sociedad."[10] Entonces,

---

deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

[7] Artículo 22, primer párrafo: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

[8] SCJN, Primera Sala, Óp. *Cit.*

[9] *fdem.*

[10] *fdem.*

el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado.

Sobre esa misma línea, la Primera Sala refiere que esta clase de Derecho Penal se ha fundamentado, inclusive, en "... la premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito; esto es, como si la personalidad peligrosa, conflictiva o delictuosa fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley."[11]

Además, la Primera Sala estima que el Derecho Penal de Autor "... asume que quien comete el delito es, *per se,* un "enfermo" un "ignorante" o un "perverso" (según la calificativa que se elija) y también se asume que probablemente cometerá nuevos delitos, como si su voluntad estuviera naturalmente inclinada a ello. La pena es vista entonces como el remedio idóneo y justo para lograr la corrección. Por eso, su *quantum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo."[12] En tanto, la reiteración de una conducta ilícita se asocia a una "...personalidad indeseable, peligrosa o dañina..."[13]

En ese mismo sentido, puede decirse que peligrosidad "es un término acuñado por la Escuela Positiva y denota la probabilidad de que el activo del delito vuelva a cometer otra conducta penalmente relevante. Es, en suma, una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito. Es por ello que se reformó el artículo 52 del Código Penal, ya que a partir del primero de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro [...] se logró pasar de un Código Penal de conducta de vida a uno de culpabilidad por el

---

[11] *fdem.*

[12] *fdem.*

[13] *fdem.*

hecho cometido; esto es, ya no se castiga por los antecedentes penales del autor sino solamente por el hecho que se está juzgando."[14]

En efecto, desde la reforma al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 1994, la noción de peligrosidad fue desplazada. Para corroborarlo, es pertinente tener en cuenta el texto de la iniciativa que motivó la reforma, mismo en el que se alude expresamente a lo antes mencionado:

> "*II.6.7. Se propone fijar nuevos criterios para la individualización de las penas, a fin de que, con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer. Con esto se abandona en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad, va que si bien es un principio orientador de las medidas cautelares, no debe serlo para la pena, mediante la cual sólo se ha de castigar al delincuente por lo que 'ha hecho v no por lo que es o por lo que se crea que vava a hacer.*
>
> *Los criterios para la aplicación de las penas y medidas de seguridad constituyen, sin duda, uno de los puntos medulares de un Código Penal, pues son claros indicadores de su orientación político - criminal. Es aquí donde podemos constatar si el derecho penal que nos rige se caracteriza como un derecho penal de culpabilidad o de peligrosidad y, por tanto, si en este aspecto estamos frente a un derecho penal propio de un sistema penal de un Estado democrático de derecho o de un Estado autoritario o absolutista. De acuerdo con la legislación vigente en los ámbitos federal y distrital, un criterio determinante para la individualización de las penas y medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad o temibilidad del delincuente (artículo 52, 3o.),*

[14] Ojeda Velazquez, Jorge, Derecho Constitucional Penal, Tomo II Porrúa, Ciudad de México, 2011, p. 724.

conforme al cual/a menor o mayor sanción dependerá del menor o mayor grado de peligrosidad del agente. Este criterio, por supuesto, ha sido motivo de múltiples críticas en los últimos años, por contraponerse a los principios propios de un derecho penal de un Estado democrático de derecho, v por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecerle límites precisos. Por ello, en su lugar se ha sugerido la adopción del principio de culpabilidad como un límite de la pena, porque se trata de un criterio más garantizador de derechos del hombre. A esta nueva idea, que es la que caracteriza a los códigos penales modernos de muchos países y, algunos de la República mexicana, responde el contenido que se propone para el artículo 52 del Código Penal. " [15]

Sobre la misma línea de pensamiento, la academia mexicana ha señalado que, en lo concerniente a la aplicación de sanciones, la reforma de 1994 "postula el principio de culpabilidad propio de una política criminal democrática, y deja en el pasado el principio peligrosista que orienta la individualización de la pena."[16]

---

[15] Cámara de Diputados, *Crónica Parlamentaria,* De Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el Ejecutivo federal el martes 23 de noviembre de 1993 . Dispon ible en : http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/181 .html

[16] Islas de González Mariscal, Oiga, *Reforma Penal Sustantiva,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjvllibros/1/131/4.pdf.

De esta manera, el modelo que adopta el Estado al utilizar el derecho penal de autor, pone de manifiesto que el poder punitivo está legitimado para ejercerse y castigar a una persona debido a la ausencia de determinadas cualidades o virtudes o, por lo menos, para utilizar dichas circunstancias en su perjuicio.

Por el contrario, el Derecho Penal que adopta el paradigma mexicano, es decir, el Derecho Penal del Acto, asume que la persona es sujeto de derechos, que puede y debe hacerse responsable por los actos que comete. Como puede desprenderse de su propia denominación, lo que se castiga es, efectivamente, el acto cometido y no las características personales del individuo.

Concretamente, el **Derecho Penal del Acto** implica que el Estado mantenga un monopolio punitivo únicamente con relación a conductas previamente tipificadas que, además, afectan de forma concreta y cierta a otra u otras personas, ocasionando a estas un perjuicio en su autonomía y libertad. A partir de esto, el Estado no debe intervenir en la moralidad que cada persona ha adoptado de forma autónoma. A su vez, los modelos personales de virtud, propios del fuero interno de la persona, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido una conducta que se considera delictiva. Producto de la antes enunciado, la Primera Sala de la Suprema Corte refiere que toda ".

Asimismo, Asimismo, Hernández- Romo, González Cussac, Hernández Estrada y Ochoa Romero se refieren a la noción de peligrosidad criminal y advierten en realidad se trata de un "auténtico juicio de futuro sobre la probabilidad de delinquir de una persona. Naturalmente, este juicio sólo corresponde efectuarlo a un juez o tribunal, aunque se trate simplemente de un pronóstico." (Hernández-Romo Valencia, Pablo, González Cussac, José Luis, Hernández Estrada, José y Ochoa Romero, Roberto A , *Compendio de derecho penal mexicano,* Editorial Tirant Lo Blanch, México D.F., 2014, p. 402) .

.Categorización acerca de lo **peligroso,** lo dañino, lo conflictivo de una persona, nunca puede ser utilizada para fines relacionados con la imposición de la pena."[17]

Con el fin de solventar su argumentación, dicha Sala hace cita, inclusive, de criterios de Derecho Comparado. Específicamente, de la distinción que la Corte Constitucional Colombiana enuncia respecto de ambas vertientes del Derecho Penal, mismos que estas Comisiones Unidas comparten. En este orden de ideas, la Corte Constitucional Colombiana hace la diferenciación siguiente respecto del Derecho Penal de Autor y el Derecho Penal del Acto:

" ...

1. i) *En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas* o *su personalidad, que* ***se consideran peligrosos para la sociedad, porsu supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista,*** *de modo que el sujeto resulta* ***condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales,*** *por obra del destino y, por tanto, de modo fatal* o *inevitable. En este orden de ideas* ***no es relevante que aquél cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas.***
2. ii) *En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias* a *bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen* a *aquél merecedor de una sanción.*

Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por Jos regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución..."[18]

---

[17] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012.

Con base en este razonamiento, debe decirse que el Derecho Penal del Acto se encuentra directamente relacionado con corrientes filosóficas liberales y democráticas, que consideran a la persona como un ser digno de respeto del Estado, sin que importen los rasgos que caractericen o definan su personalidad. En ese tenor, el orden constitucional de nuestro país se decanta por el derecho penal del acto, lo cual deriva de la interpretación sistemática de los artículos 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fungen como limites materiales para las normas de todos los ordenamientos.

Aunado a lo anterior, como bien estima la Primera Sala nuestro Tribunal Constitucional, también es necesario tomar en cuenta el artículo 1 de la CPEUM para fundamental el paradigma del Derecho Penal del Acto. Ello, en razón de que "...la dignidad humana protegida por dicha disposición es la condición y base de todos los derechos humanos."[19] En efecto, el artículo primero de la Carta Magna[20]

---

[18] *Ibídem.* Citando las sentencias C-077 de 2006 y C-179/07 de la Corte Constitucional Colombiana.

[19] Ibidem

[20] Artículo 1° "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

hace alusión a la dignidad humana, misma que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe ser respetada en todo caso, al ser condición y base de los demás derechos fundamentales.[21]

Respecto al contenido del artículo primero constitucional, conviene tener en cuenta que este, así como la propia Carta Magna en su conjunto, protegen la autonomía de la persona y rechazan el uso de un modelo de Estado autoritario en el que se pueden prohibir ideologías o imponer modelos de excelencia humana por medio del *ius punniendi.* En este orden de ideas, el régimen constitucional de México, "respeta las diferencias entre particulares y prohíbe que los órganos del estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal; *[a su vez]* la autonomía de la persona, protegida por el artículo 1° constitucional, confirma que el derecho penal no puede juzgar personalidades. Este se limita a juzgar actos."[22]

Precisamente, el artículo 14 de la Carta Magna pone de manifiesto, con la mayor claridad y literalidad posible , que la prohibición instaurada mediante el derecho penal es el delito. En este tenor, la Primera Sala afirma que es la propia definición de delito -conducta típica, antijurídica y culpable- la que "conduce a la conclusión de que nuestro orden constitucional prohíbe que algo distinto a ello (una actitud o

---

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[21] DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES (Número de registro: 165,813, tesis aislada, materia(s): Constitucional, Novena Época, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, tesis: P. LXV/2009, página: 8)

[22] SCJN, Primera Sala, *Óp. Cit.*

una personalidad) pueda ser motivo de punición."[23] En efecto, esa protección prohíbe a los órganos del Estado emitir juicios morales sobre el deber ser.

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos[24] , se sustrae la prevalencia del Derecho Penal del Acto, mediante la protección al principio de legalidad. A partir ello, la Corte interamericana, en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, determinó que era contrario a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fijar como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones la peligrosidad del agente. Así, estableció que ello es incompatible con el principio de legalidad criminal. Conviene traer a colación la parte del texto que conforma la sentencia del Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, donde se plasmó lo siguiente:

> *"94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal* ***sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido,*** *es decir, sustituye el Derecho penal del acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía .*

---

[23] Ídem.

[24] Artículo 9. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

95. *La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas,* ***se sancionaría al individuo*** *-con pena de muerte inclusive-* ***no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es.*** *Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado,* ***absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos.*** "[25]

En concreto, la Corte IDH consideró que se debía suprimir la referencia a la peligrosidad del agente y abstenerse de la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco; ello, en virtud de que dicho precepto permitía que en el homicidio, se aplicara la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando se revelase una mayor peligrosidad del agente, misma que se determinaba en razón de las circunstancias del hecho.

Una vez establecido lo anterior, queda claro que el paradigma del Derecho Penal del Acto se sustrae directamente del Principio de Legalidad en Materia Penal contenido en el artículo 14 de la CPEUM. A su vez, se hace patente que la utilización de este corresponde a los Estados Democráticos y Liberales. Igualmente, se corrobora que el texto de la CADH y la propia jurisprudencia de la Corte IDH hacen alusión a su importancia.

3.- A partir de la contextualización anterior, esta Comisión. estima necesario analizar puntualmente las propuestas. Luego, se retoma el orden establecido por la minuta de la Colegisladora para su estudio.

---

[25] Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, Párrs. 95 y 95.

S É X T A . - Respecto del artículo 52 del Código Penal Federal

El artículo 52 del Código Penal Federal instaura los criterios para la fijación de las penas y de las medidas de seguridad.[26] No obstante, en su fracción VII establece que deberá tomar en cuenta condiciones especiales y personales de la persona en el momento de cometer el delito, siempre y cuando resulten relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma.

Así, a pesar de no referirse expresamente a los estudios de personalidad, dicha previsión implica necesariamente tomarla en cuenta, precisamente, mediante la alusión a condiciones especiales y personales. En efecto, recordemos que el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado. En cambio, el paradigma por el que se decanta nuestro orden constitucional, el

---

[26] Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilfcito, la calidad ycondición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma ygrado de intervención del agente en la comisión del delito;V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

derecho penal del acto, castiga el acto cometido y no las características personales del individuo.

En ese tenor, si bien es cierto que el propio texto de la fracción VII referida condiciona que dichas características sean relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, esa relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador. Lo anterior deja abierta la posibilidad para que el órgano jurisdiccional pueda tomar en cuenta aspectos de las personalidad del imputado y sostenga, precisamente, que se trata de una condición personal relevante para el caso en concreto.

De tal suerte, esta Comisión considera que debe establecerse, de forma clara y expresa, una prohibición para que, bajo ninguna circunstancia, el juzgador pueda tomar en consideración la personalidad del imputado en la imposición de la sanción. Ello, en aras de evitar que la valoración subjetiva del juzgador pudiera privilegiar un modelo de derecho penal que no corresponde al Derecho Penal del Acto y violentar con ello el paradigma constitucional de nuestro país.

Por otro lado es de mencionar que el grado de peligrosidad está íntimamente relacionado con el procedimiento de reinserción social y viene aparejado con la ejecución de la sanción y es aceptable. En tal sentido, la única disposición de las propuestas en la Minuta que nos ocupa y que atiende esta diferencia es la establecida en el artículo 52 del Código Penal Federal y no así las demás disposiciones.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con algunos de los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar parcialmente** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el

artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Articulo 52.-...

Bajo ninguna circunstancia el juzgador podrá tomar en consideración la personalidad del imputado para fijar la pena o medida de seguridad.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

I. ANTECEDENTES.

En sesión, celebrada el 12 de diciembre de 2017, los diputados Hernán Cortés Berumen y Federico Döring Casar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los suscribientes hacen referencia al derecho que tienen los imputados a que opere la sustitución de pena o medida de seguridad y que una alternativa viable es la prisión domiciliaria, por lo que proponen modificar el cuarto párrafo del artículo 55 de Código Penal Federal, ya que existe una contradicción con el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal de reciente creación, por lo que es preciso armonizar ambos ordenamientos.

También se proponen modificar el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para ampliar la gama de delitos que se exceptúen de poder solicitar que se apliquen las penas alternativas y también procurar que quienes se sujetan a este derecho de elegir donde purgar su pena, deban garantizar el gasto de seguridad generado por la implementación de estas medidas en los domicilios de los solicitantes.

Lo anterior, en razón de que el Código Penal Federal contempla que solamente los sentenciados por la comisión de delitos de secuestro se les excluye del beneficio de sustitución de pena privativa de la libertad por alguna medida de seguridad no privativa de la libertad, mientras que el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las personas

sentenciadas por la comisión de los delitos de trata de personas, delincuencia organizada y secuestro están excluidos del beneficio, en razón de su excepcionalidad y afectación específica de amplio espectro hacia la sociedad.

Los legisladores iniciantes también estiman necesario que quienes fueron sentenciados por delitos de violación a menores, extorsión y genocidio estén imposibilitados de solicitar la pena alternativa.

Para mostrar los cambios planteados en la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Código Penal Federal	
Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.	**Artículo 55** ...

... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.	... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los **sentenciados por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violación, extorsión y genocidio,** que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.
Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el	**Artículo 144.** ....

periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **trata de personas, violación, extorsión y genocidio.**
• **Sin correlativo vigente**	**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRIMERA. - Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y a conciencia el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente

armonizada con los avances legislativos en la materia, tanto a nivel nacional como derivado de los compromisos internacionales del Estado mexicano al respecto.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar en análisis jurídico sobre las propuestas de reforma al Código Penal Federal y a la Ley Nacional de Ejecución Penal, consideramos importante señalar que las y los legisladores que integramos la Comisión de Justicia, reconocemos la intención de los diputados iniciantes ya que con su iniciativa buscan atender diversas problemáticas que la legislación actual podría acentuar si no se realizan las reformas correspondientes. Por lo que, compartimos plenamente su intención, en el sentido de cumplir con nuestra obligación de mejorar la legislación vigente en favor de nuestro país. Sin embargo, es importante señalar que derivado de éste análisis técnico-jurídico se propondrán cambios adicionales a los establecidos en la Iniciativa dictaminada tomando como base nuestra legislación nacional, jurisprudencia y estándares internacionales relacionados, únicamente con la finalidad de elaborar una propuesta totalmente armonizada con nuestro sistema jurídico. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados y cambios de este dictamen se utilizará como base la legislación vigente precedida por los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. - En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

A partir del 18 de junio de 2008, el Estado mexicano inició un proceso de transformación impulsando una completa y profunda reforma a su sistema de seguridad pública y justicia penal. Ante la exigencia social de que la impartición de justicia fuera de calidad a lo largo del país, el atraso e ineficacia del sistema para dar vigencia plena a los derechos humanos que consagra la Constitución y la necesidad de brindar la seguridad debida a las personas, se coordinaron esfuerzos entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, en conjunto con el Poder Ejecutivo Federal a través de la creación de un programa esquematizado en seis etapas para la implementación, el cual dio inicio en noviembre de 2014 y concluyo en junio 2016, conforme a lo previsto en el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimiento Penales. La expedición de la legislación única en materia, permitió comenzar la etapa inicial de implementación del entonces Nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal permitió enriquecer el sistema de justicia en todos los órdenes de gobierno, al fortalecer el cambio de paradigma que implican los objetivos establecidos en el texto Constitucional, reitere la máxima protección de los derechos de los imputados preservando el debido proceso legal desde el enfoque de la presunción de inocencia.

Además, la necesidad de armonizar los ordenamientos que integran el marco jurídico aplicable en materia penal, es primordial para la correcta implementación del Sistema de Justicia Penal y así consolidar un sistema de impartición de justicia objetivo que brinde seguridad a los imputados y bienestar a las víctimas.

TERCERA. - La reforma Constitucional de 2008 hace hincapié en la libertad como regla y la presunción de inocencia como principio rector del sistema, así

como la búsqueda de alternativas a los procesos judiciales, además del respeto de todos los derechos inherentes a las personas, por lo que el uso de medidas que priven de la libertad a las personas deben atender a la idoneidad y proporcionalidad de la medida para asegurar la impartición de justicia y la debida protección a la víctima. Por lo mismo, es necesario que el juez decida las condiciones y medidas más apropiadas en cada caso de forma neutral, objetiva e imparcial .

La pena privativa de libertad es una medida extrema, razón por la cual debe ser impuesta de manera excepcional cuando no exista otro recurso para preservar la seguridad de la sociedad y principalmente de la víctima.

Aunado a lo anterior e interpretando tales preceptos con el sistema jurídico que establece la política criminal en materia de ejecución de penas privativas de libertad, la autoridad, al ejercer su potestad para decidir tal sustitución, debe considerar otros principios de política criminal contenidos en el citado ordenamiento como el de la extinción de la pretensión punitiva.

Así, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, estructura el sistema de ejecución penal bajo la idea fundamental de la reinserción social del sentenciado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios para alcanzar su reintegración a la sociedad; por su parte, la pena de prisión no es el único medio para garantizar la resocialización del sentenciado; en consecuencia, la pena impuesta por el delito cometido debe ajustarse a derecho y a los fines político-criminales de la pena , para que el juzgador pueda conceder tales sustitutivos.

Ahora bien, en virtud de la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se emitieron las Reglas de Tokio, donde los estados que tiene participación en la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, se comprometían a introducirán medidas no privativas de la

libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para *"proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente."*[1]

Lo anterior tiene como finalidad asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, de tal manera que sea posible determinar de manera coherente las penas.

Incluso, las Reglas de Tokio establecen un listado de penas distintas a las privativas de la libertad:

> *"8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes: a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; b) Libertad condicional; c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones; d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días; e) Incautación o confiscación; f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; g) Suspensión de la sentencia o condena diferida; h) Régimen de prueba y vigilancia judicial*; i) *Imposición de servicios a la comunidad; j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado; k) Arresto domiciliario; l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión; m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.*

CUARTA. – Respecto a la propuesta establecida en la iniciativa que busca armonizar los artículos 55 del Código Penal Federal (CPF) y 144 de la Ley

[1] Párrafo 1.5 de las Reglas de Tokio

Nacional de Ejecución Penal (LNEP) respecto de los sustitutivos penales y que sean contemplados los delitos considerados como graves, en ese tenor es necesario manifestar que la adición que pretenden realizar los legisladores al Código en mención entra en contradicción con del decreto de publicación de la LNEP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016, el cual en su artículo cuarto transitorio indica que:

> ***Cuarto.*** *A partir de la entrada en vigor de la presente Ley,* ***se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal*** *y leyes especiales de la federación* ***relativas a*** *la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y* ***sustitución de la pena durante la ejecución****.*
>
> *Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
>
> *Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.* (subrayado es propio)

Es de entenderse que la norma que debe prevalecer y se encuentra vigente es la referente al artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no sería necesario llevar a cabo la reforma propuesta en el artículo 55 del Código Penal Federal, con la finalidad de que ambas normas estén armonizadas.

Para asentar lo anterior de manera clara, se considera importante tomar en cuenta criterios del Poder Judicial de la Federación al respecto, por ejemplo[2]:

---

[2] Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Agosto de 1994; Pág. 577. I. 3o. A. 136 K.

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se

ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

QUINTA. – En cuanto hace al artículo 144 de la LNEP en relación a que *"No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas,* ***violación, extorsión y genocidio".*** Al respecto, es de considerarse que dichas conductas implican tipos penales en los que el bien jurídico tutelado que es lesionado son el libre y normal desarrollo psicosocial, el patrimonio de las personas, así como la humanidad respectivamente; de gran importancia para la sociedad como bien es señalado por los legisladores iniciantes, sin embargo, cabe recordar que como ya se mencionó, el fin del nuevo sistema de justicia penal es que éste sea garantista observando los derechos humanos.

Lo anterior viene a colación en virtud de ser importante considerar el debido proceso, en el sentido de que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen (artículo 4 de la LNEP).

Por lo que es importante recordar que la ejecución de medidas y penas de seguridad es la última etapa del procedimiento penal y será la autoridad judicial "Juez de Ejecución", la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad, así como del respeto de los derechos humanos, a fin de evitar abusos en la ejecución de las sentencias.

Dicha autoridad es la responsable de otorgar beneficios o no a las personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad, además dentro de su competencia está el de garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable y permisos especiales, garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la liberad, entre otras (artículo 25 LNEP).

Además, es oportuno mencionar que las penalidades de los delitos de violación, extorsión y genocidio son diversas a las impuestas en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, por lo que se considera observar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual es considerado el **principio de proporcionalidad**, en el que se precisa, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, esto implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleve a cabo en función de la "peligrosidad criminal" del individuo, además es importante decir que el principio de proporcionalidad exige qué medio sea el idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. Tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS[3].

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales

[3] Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 503. 1a./J. 3/2012 (9a.).

que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

En razón de lo anterior, debe existir un equilibrio en el tipo penal que lleve al juzgador con esos elementos a efectuar un adecuado juicio de tipicidad (adecuación de la conducta al tipo) y la sanción impuesta deberá ser proporcional y congruente con la conducta posterior del imputado en relación con el delito cometido.

Por lo anterior esta Dictaminadora coincide con la intención de los legisladores que proponen la reforma, entendiendo que el artículo que se busca reformar queda corto al momento de establecer cuáles serán los delitos por los cuales no procederá la sustitución de la pena, mencionándose únicamente delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Es de notarse que dichas conductas delictivas están contenidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. *...*

> *El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de* ***delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*** (Subrayado es propio)

Es en virtud de un análisis de lógica jurídica es que se considera que, en efecto el artículo debe ser reformado para incluir todos los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, respecto de aquellos sobre los cuales se puede ordenar prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior ya que todos los tipos penales contenidos en el segundo párrafo del mencionado artículo constitucional se encuentran en una situación en donde el Constituyente los ha puesto en un piso de igualdad, al ser considerados todos como delitos en los que procederá la prisión preventiva oficiosa, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

SEXTA. – En referencia a que a adicionar un último párrafo al artículo 144 de la LNEP en el sentido de que "**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**", es importante recordar lo que se refiere en el artículo 19 de la CPEUM, en el sentido de que queda prohibido todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, **toda gabela o contribución**, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, ello es así ya que la autoridad penitenciaria está obligada a proporcionar lo mínimo necesario a las personas que se encuentren privadas de su libertad, para

cumplir con el objetivo de la reinserción social de la persona sentenciada. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios de la SCJN:

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL[4].

El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, además de no establecer el tipo de gastos que deberán costearse por ese concepto ni el porcentaje que deba descontarse, vulnera el mínimo vital al que todo recluso debe tener acceso; esto es, las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer -para todos los presos sin discriminación alguna- servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, pues en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo ordena el artículo 1o. constitucional.

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS

---

[4] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 124. P./J. 35/2013 (10a.)

SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.[5]

El citado precepto prevé un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento. Ahora, si bien el referido descuento no tiene como finalidad integrarse al gasto público estatal ni atiende a intereses de los servidores públicos de las prisiones, sí se asemeja al de una gabela, por cuanto tiene como destino el pago de la manutención del reo; de ahí que el precepto indicado vulnera el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que toda gabela o contribución constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

De lo antes descrito, en relación a que la persona cubra su manutención, se deduce que resulta contrario a lo que busca el sistema penitenciario, regirse sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, lo anterior con la finalidad de impulsar la rehabilitación de los internos, evitando su reincidencia.

Es de destacarse que en su momento se promovió una acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivada de las reformas a los artículos 3º, 6º, 10º y 11 de la Ley

[5] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 125. P./J. 36/2013 (10a.).

que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la cual se realizaron modificaciones respecto diversos temas, entre ellos, la construcción y adaptación de reclusorios con áreas destinadas al trabajo penitenciario y, el pago de manutención de los internos, con cargo a las percepciones obtenidas por el trabajo desempeñado. Lo anterior, en virtud de que se consideró violado el artículo 31 fracción IV y 19 último párrafo de la CPEUM, al establecer el cobro de contribuciones a los sentenciados, esto es que pagaran su sosteniendo en el reclusorio.

SEPTIMA. – Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 144 del Código Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a **IV.** ....

....

....

No procederá la sustitución de pena por los delitos **contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal

13 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 308 del Código Civil Federal

27 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal

49 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal

65 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 284 Bis del Código Penal Federal

83 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

115 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Anexo I-6

Jueves 14 de diciembre

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de marzo de 2017, Edgar Romo García Diputado integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1168 del Código Civil Federal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su Dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 08 de marzo de 2017.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa presentada por el Diputado Edgar Romo García, muestra que la palabra prescripción tiene varias denominaciones tales como son las siguientes:

La prescripción, según la doctrina ha sido definida como un modo de extinción de los derechos resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado por la ley.

La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa o extintiva.

Esta última prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular.

Por lo tanto y como bien refiere el legislador, en la prescripción descansa en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte del titular, sin embargo, debe precisarse que el tiempo necesario para la prescripción puede ser interrumpido mediante actos que desvirtúen el fundamento de la presunción.

Asimismo el suscribiente se considera conveniente actualizar la ley para concretar la porción legal que se trae a colación, con el único efecto de fijar un criterio y con ello hacer más operante la institución jurídica de la prescripción, así como el de otorgar y brindar mayor claridad, certeza y seguridad jurídica a todos aquellos operadores del derecho, así como a las partes procesales en cada relación jurídica.

En ese sentido, estima el suscribiente que lo pertinente en el presente caso, es el de que las demandas también sean notificadas al poseedor o deudor, dado que el emplazamiento constituye las más enérgicas interpelaciones, aunado a que se desprende de forma evidente la intención del acreedor de hacer exigible al demandando el derecho que ostenta sobre este.

Resaltando que el Diputado con esta reforma pretende clarificar la hipótesis legal respecto a la interrupción de la prescripción específicamente sobre la presentación y notificación de la demanda, esto en favor de las partes

procesales, así como los operadores del derecho que se vean involucrados en esta materia.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

PRIMERA. - La prescripción es un medio para adquirir bienes, o de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en virtud de las condiciones establecidas en la ley. Es decir, faculta al poseedor de un bien a adquirir un derecho real para usar, gozar y disponer directa o indirectamente de manera perpetua, exclusiva y absoluta de un bien, estando las demás personas obligadas a respetar el ejercicio de ese derecho, dicho derecho también debe ejercerse de acuerdo con las disposiciones de la ley, lo cual implica que dicho bien pasa a formar parte del patrimonio de una persona.

Ahora bien, el derecho de propiedad da a quien goza de este las siguientes facultades:

1. Facultad de realización directa del interés, es decir, el poder directo e inmediato sobre la cosa;
2. Facultad de exclusión, que implica la posibilidad de poner la cosa en condiciones tales que evite la perturbación por parte de terceros, así como constituir un conjunto de medidas tenientes a poner fin a una perturbación del derecho;
3. Facultad de oponer la titularidad real, lo que hace referencia a que el derecho real es "erga omnes" en el sentido de que todos los seres humanos deberán tolerar el ejercicio del derecho por parte de su titular, esta deber ser actual, o al menos potencial a que se actualizara, tales como las inscripciones en registros públicos;
4. Facultad de persecución, referente a la posibilidad de perseguir o buscar la cosa donde se encuentre; y

5. Facultad de preferencia o la prioridad que tiene el titular de un derecho real sobre otro que goza del mismo sobre el mismo bien, referido a los principios generales del derecho como: primero en tiempo, primero en derecho.

Por lo que implica el mayor goce y protección que se puede tener sobre un bien, además de constituir un derecho humano, reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano, por ser indispensable para el desarrollo de una persona y su proyecto de vida, por lo que se encuentra sujeto a formas determinadas para su adquisición y a requisitos estrictos para evitar cualquier injusticia.

SEGUNDO. - Por otro lado, el derecho de propiedad, al ser un elemento de la personalidad está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, es decir, únicamente en los términos que la ley disponga se puede ejercer. La necesidad de que este sujeto a este principio, sobretodo tratándose de la prescripción positiva, se debe a que no existen requisitos ajenos al tiempo para gozar de las facultades que confiere el contenido del derecho, lo cual puede poner en condiciones de desigualdad a las personas y podría dar a lugar que indebidamente una persona se hiciera de un bien para adquirir el derecho de propiedad, si bien la doctrina establece que de un hecho ilícito, no puede nacer un derecho, es preciso que se clarifiquen los supuestos en que una persona puede defender legítimamente un derecho real sobre un bien.
Lo anterior en aras de garantizar de igual manera la tutela judicial efectiva, así como la protección de los derechos derivados de la personalidad y el derecho humano a la propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

I.- ...

II.- Por la **notificación de la** demanda **o de cualquier otro** género de interpelación judicial al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por **la demanda** o interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III.-...

...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de Octubre de 2017, Ralis Cumplido Germán Ernesto, Diputado integrante del Grupo Partido Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto Que reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida el 11 de Octubre de 2017 para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con Proyecto de decreto que Reforma el Artículo 308 del Código Civil Federal.**

En la Iniciativa presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, expone que solía pensarse que existían *"trabajos propios de cada sexo"*, los cuales englobaban todas aquellas actividades que por cultura eran consideradas exclusivas para las mujeres, ya que las asociaban a su rol materno y reproductivo. Históricamente, estas percepciones han minimizando

a la mujer al no valorar sus capacidades y negarles la posibilidad de dedicarse a cualquier actividad, ya que los trabajos relacionados con lo productivo y público eran exclusivos de los hombres, restringiendo las oportunidades de las mujeres al ámbito laboral.

No obstante, el iniciante resalta que en la actualidad aún existen códigos y leyes que requieren una urgente actualización para plasmar la igualdad y equidad de género, así como el principio de no discriminación. Por tal motivo es menester que se haga una modificación al Código Civil Federal.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a ~~su sexo y~~ circunstancias personales	**Artículo 308.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- Una vez recibida en esta Honorable Comisión dictaminadora, el 11 de octubre de 20017 y derivado del escudriño minucioso de la iniciativa

que nos ocupa, nos permitimos realizar el presente dictamen en razón de que se trata de un tema de gran trascendencia social.

Ya que se trata de la eliminación de cualquier tipo de discriminación tanto para hombres como para mujeres respecto del otorgamiento de alimentos alcanzando con ello estándares internacionales, que como parte de la Convención Belem do Pará debe ser primordial para el estado mexicano establecer las condiciones necesarias para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y rezago dentro de la sociedad.

Por lo tanto y en cumplimiento de nuestro deber constitucional es menester que se atienda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° constitucional, el cual establece que se debe proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos que corresponden a todas las personas.

Además, el armonía con los objetivos plasmados en la Plataforma de Beijín, el presente dictamen busca que se reviertan los estereotipos de género, al establecer que las funciones propias de la familia, así como el cuidado y protección de los hijos no deben ser asuntos propios de la mujer, ni su manutención una función propia del hombre.

S E G U N D A.- En relación con la consideración anterior y a través del estudio realizado esta Comisión de Justicia, es primordial para los integrantes de esta comisión, erradicar de raíz la discriminación y fomentar el empoderamiento de la mujer, armonizando las disposiciones internas a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y tomando en consideración las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Constituyente Internacional al suscribirlo el 16 de diciembre de 1998, respecto a los pronunciamientos hechos en materia de Discriminación, como se muestra a continuación:

CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2014.

B.4) Discriminación y falta de investigación con perspectiva de género

204. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que **dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna".** Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante **cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.** Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

205. **El principio de la protección igualitaria** y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. **En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento

206. Además, el Tribunal ha establecido que **los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan**

> **dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto**. **Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[1]

T E R C E R A.- Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley[2].

Aunado a lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de junio de 2003[3] y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, busca prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como para promover la igualdad de trato para la misma.

Ahora bien principios de *igualdad y no discriminación* son partes fundamentales de las bases del estado de derecho para poder lograr que tanto hombres como mujeres disfruten plenamente de sus derechos y con ello asegurar su empoderamiento de la mujer y el pleno acceso a la justicia. Por tanto se debe de trasladar dicha equidad a la obligación alimentaria que existe en razón de una relación filial, en nada relacionado con una cuestión de género o sexo, puesto que el monto que debe establecerse conforme al artículo 311 del Código Civil Federal debe atender al interés superior del

---

[1] Véase en: Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de Mayo de 2014
[2] Véase en: Artículo 4° Constitucional.
[3] Véase en: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación

menor, pues dicha obligación tiene como fundamento garantizar las mejores condiciones posibles de vida a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de tener una vida digna con los estándares más altos que puedan darle ambos padres sin negligencia alguna, atendiendo únicamente a parámetros objetivos, tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.**[4]
>
> **Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria** bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, **los jueces de lo familiar** deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para **determinar el monto y la modalidad de la obligación.** Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el **ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia**; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

---

[4] Época Registro: 2008110

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 308 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017, Pablo Elizondo García, diputado federal, integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma La Fracción I del artículo 1916 Del Código Civil Federal

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que La Fracción I del artículo 1916 del Código Civil**

En la Iniciativa del presentada por el Diputado Pablo Elizondo García, se destaca que, en la actualidad no se encuentra tipificado el delito de Injuria en el Código Penal Federal, por el contrario, dicho delito junto con la difamación y calumnia fueron despenalizados en el 2007, conductas por su misma naturaleza, como nos refiere el Diputado permiten emplear otros medios de solución. Como lo es en este caso una sanción de carácter civil, por medio de una indemnización dependiendo del grado de afectación emocional que sufra la víctima, misma que será determinada por el juez de lo civil, de igual manera como bien establece consideró necesario incluir dentro de la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal una definición más amplia como lo es la utilización de medios de comunicación tradicionales y electrónicos, ya que dichos medios en la actualidad son utilizados como una herramienta más de uso para poder realizar actos de discriminación o afectación hacia la víctima.

Bajo el mismo tenor el suscribiente resalta que el hecho de que la injuria no se encuentra tipificadas en la legislación penal federal, eso no impide que se pueda obtener una sanción por realizar la misma. Sin dejar de mencionar que como bien refiere el Diputado se incluirían nuevas modalidades que con el paso del tiempo han ido tomando un papel importante en este tipo de actos y conductas como lo son las tecnologías, que podemos obtener con esta reforma; en primer término, dejamos que el juez de la materia determine si existe un daño moral sobre la víctima y en segundo término en caso de existir dicho daño este mismo determine el monto de la indemnización de acuerdo al grado de afectación de la víctima, consiguiendo con esto una sanción de carácter civil para quien cometa afectación de las victimas por medio de discriminaciones o actos ofensivos.

Para efectos de mejor comprensión de lo anteriormente referido nos permitimos remitir el siguiente cuadro en materia de Ciberbullying

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Artículo 1916.-...
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.	...
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.	...
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.	...
Cuando el daño moral haya afectado a la	...

víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.	
Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:	...
I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;	I. El que comunique, **a través de cualquier medio tradicional o electrónico**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;	II a IV...
III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y	...
IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.	...
La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá	...

contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.	
La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.	...

III. Consideraciones de las Comisión de Justicia.

La comisión de justicia considera que parte importante del trabajo legislativo es la armonización del marco jurídico nacional. En este sentido, y de acuerdo con la teoría constitucional, es lo que justifica incluso la existencia de un constituyente permanente y de mecanismos de reforma o mutación.

El orden jurídico siempre debe ser funcional y está llamado a actualizarse para así perdurar en el tiempo. Tal como menciona Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona respecto al cambio constitucional "no existen constituciones ni ideales, ni perfectas," de esta misma forma las leyes resultan perfectibles, y aunque están llamadas a perdurar en el tiempo, poder acontecer que surjan hipótesis no previstas en ley y por tanto resulte necesario que se produzcan modificaciones por el acontecer diario, o por situaciones que resulten anormales a lo previsto en una norma.

Usando como referencia la Teoría del cambio Constitucional, conforme a la cual se pueden darse diversos incidentes o accidentes que puede sufrir una disposición constitucional a lo largo de su vigencia, principalmente: la

reforma, la mutación, suspensión, quebrantamiento y supresión de la Constitución.

Centrándonos en la "mutación", la cual se refiere a la transformación que se da de facto en la realidad pero que no es formalmente modificada en las disposiciones de la ley, esto se da por modificaciones formales a otras legislaciones, por actualización de la jurisprudencia, o bien por el ejercicio o desuso de atribuciones, costumbre o practicas generalmente admitidas.

de esta forma, muchas de las materias han adoptado y analizado las implicaciones del alcance y uso de medios electrónicos por mutación, en razón de constituir practicas generalmente admitidas.

Normativa nacional e internacional

En el orden jurídico mexicano, el **derecho fundamental a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la lectura de dichos artículos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre información, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Respecto al contenido de dicho derecho, tanto la SCJN, como la Corte Interamericana de Derecho Humanos, reconocen dos vertientes del mismo, la primera relativa a la libertad de manifestar el pensamiento propio, *al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio* u la posibilidad de conocer

el pensamiento ajeno a través de cualquier medio de comunicación[1]. Así mismo, el sistema interamericano ha establecido que, respecto a la difusión del pensamiento, comprende no solo la posibilidad de expresarlo, sino que, además, de forma inseparable comprende "el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlo y así hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles..."[2]. Con respecto a la segunda dimensión, ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; "comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos u noticias"[3]

En consecuencia, las obligaciones del Estado respecto a este derecho van encaminadas a permitir, proteger, no dañar u fomentar ambas dimensiones, ya que puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido a manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho individual, y por otro lado un derecho colectivo pues permite tener contacto con la información y el pensamiento ajeno que permita crear pensamientos y juicio propio.

Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano, el artículo 6 constitucional establece límites a dicho derecho para la protección de la moral, la vida privada, la honra, los derechos de terceros y el orden público.

A propósito de estos se han desarrollado precedentes relacionados a determinar los alcances de la libertad de expresión y de los derechos de la

---

[1] ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*** Época: Novena Época; Registro: 172479; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 25/2007 ;Página: 1520. ***Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.***

[2] CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, del 23 de noviembre de 1985, par. 30 y 33

[3] CORTE INTERMAERICANA DE DERECHOS HUMANOS, coso "la última tentación de cristo" vs Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001

personalidad de gran importancia y trascendencia. La primera sala de la SCJN ha sentado muchos precedentes, respecto a la libertad de expresión, sus límites y en concreto el derecho al honor y la vida privada. Establece que el honor **como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**, lo que implica que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo que establece dos formas de entender el honor:

1. En el aspecto **subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
2. En el aspecto **objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En la sentencia con motivo del **ADR 2411/2012,** la primera sala destaca que la libertad de expresión es un derecho fundamental de la ciudadanía, ya que implica una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, señalando como los órganos garantes de Derecho Humanos han hecho, que este derecho es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. La primera sala concluye que

"en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente" por definieron como operan los límites de los derechos a la libertad de expresión y al honor, estableciendo que el derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

De esta forma la suprema corte de justicia de la nacion ha establecido que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Ahora bien, la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.[4]

---

[4] ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA"***

Por otro lado, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean:

1. ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e
2. impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado

Pero para determinar que una expresión encuadra en lo anteriormente descrito, debe de atenderse al caso concreto y dejarse a criterio de juez, lo que no significa que el derecho al honor que *la dignidad, la reputación y el honor de las personas puedan transgredirse impunemente por el simple hecho de que la ofensa derive de un contexto o de un hecho de interés público*, ya que simplemente se trata de un reconocimiento de que hay ciertas situaciones en las que el derecho al honor tiene que soportar una mayor carga en su colisión con un ejercicio constitucionalmente legítimo de la libertad de expresión.[5]

En la sentencia relativa al caso **AD 3/2011** la sala examina los criterios respecto al sistema dual de proteccion que ha venido desarrollando en los en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante al menos en dos aspectos: (i) en la determinación del ***interés público*** de la información difundida; y (ii) en la aplicación del estándar de la ***malicia efectiva.*** En este sentido establece que "lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones." Por lo que establece un criterio para poder decidir si determinada información privada es de interés público comprobando la presencia de dos elementos:

1. Una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público; y
2. La invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.

- Además, para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de *todos* los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva:

  1. la *ilicitud* de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
  2. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
  3. la existencia de un *daño* (afectación al patrimonio moral de la persona); y
  4. una *relación de causalidad* entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Finalmente, de la resolución del **ADR 28/2010, la sala llega** a la conclusión que la libertad de expresión siempre tiene un carácter preferencial, ya que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se genera debate público, retomando el sistema dual de protección, establece que los límites a la crítica son mucho más amplios cuando se hace referencia a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan dentro de la sociedad democrática están expuestas al escrutinio público. Por lo que la libertad de expresión goza de una posición preferencia frente a los derechos de la personalidad, ya que la protección de estos atiende a límites distintos cuando la persona de la que se expresan opiniones son figuras públicas, es decir: servidores públicos o personas físicas o morales de carácter privado que tienen proyección pública.

Además, establece que para poder establecer que existe un daño moral, se debe de acreditar un elemento subjetivo: la **Real Malicia**, es decir, que se requiere acreditar que la opinión fue expresada con la intención de dañar, lo cual deberá ser probado a través de la nota pública o el medio por el cual se expresó la opinión y el contexto en que esta se dio.

El alcance del daño moral ha sido cada vez de mayor impacto, gracias a la jurisprudencia y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las resoluciones de la Primera Sala.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la libertad de expresión, es cierto que este debe privilegiarse respecto a otros derechos, sin embargo, al igual que todo derecho, este no es de carácter absoluto, sino encuentra su límite en el derecho al honor y a la imagen, que si bien no se encuentran expresos en la constitución, se desprende de los artículos 1 y 6[6]. Así, el derecho a la propia imagen está indisolublemente ligado a la individualidad de la persona puesto que deriva de la dignidad de las personas[7], este derecho "implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas", de tal manera que "el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen",

---

[6] Sentencia de 6 de enero de 2009 Suprema Corte ha entendido que el derecho a la propia imagen debe ser considerado como un derecho fundamental. Al respecto, en el **amparo directo 6/2008**,[6] el Pleno de la SCJN explicó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º

[7] Al respecto, véanse las tesis derivadas de dicho precedente de rubro "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**" [Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7]; y "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**" [Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8].

sin importar si se trata de una figura pública o no, puesto que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con consentimiento, o bien con el de sus representantes o, en todo caso, por los titulares de los derechos correspondientes, a no ser que sea en eventos públicos o con fines informativos o periodísticos, en cuyo caso si existe el elemento del interés público.

En este tenor, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso AD 3/2011, examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, este sistema resulta relevante en la aplicación del estándar de la ***real malicia***[8].

Al respecto, la Sala estableció en criterio jurisprudencial, que la principal consecuencia del sistema de protección dual, citado en la resolución, es el estándar mencionado, conforme al cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" o que se haya producido con "real malicia[9]", esto es, con la intención de dañar, aun cuando se trate de información de interés público. Esto significa que deben coexistir dos situaciones:

1) Que lo difundido sea falso, que es el caso, pues las imágenes utilizadas, tanto del candidato, como del gobernador, no reflejan lo acontecido.
   Pero no basta con que sea falso, de lo contrario estaríamos afirmando que habría que sancionar a los medios de comunicación, cuando a partir de una investigación difundan información en sus plataformas por

[8] **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**
[9] Aplicable tanto al derecho de acceso a la información, como a la libertad de expresión.

el simple hecho de no poder comprobar cada hecho, lesionando el debate público; y

2) Que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Parecido al dolo eventual, el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto o al menos existía la duda sobre la veracidad de esta.

De lo anterior, queda de manifiesto que debe de regularse con cautela los alcances del daño moral para profundizar en su análisis y no lesionar la libertad de expresión. Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera necesario armonizar la legislación penal, por lo que sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Art. 1916...

....

....

....

....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique, **a través de cualquier medio incluidos los electrónicos**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II a IV...

....

....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 157 numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,. los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 5 de abril de 2016, el Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Segunda, y de Asuntos Indígenas.

2. Con fecha 20 de septiembre del 2016, se aprobó en Reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo en la cámara de origen.

3. Posteriormente, en fecha 8 de noviembre del 2016, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta resultante a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 15 de noviembre del 2016 la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Los Senadores refieren en las consideraciones de la Minuta, que aunada a la referencia que hace el proponente sobre el apartado B del artículo 2 constitucional, es necesario observar lo plasmado en el apartado A de este mismo artículo que también apoya la idea de la preservación y enriquecimiento de sus lenguas y conocimientos de los pueblos indígenas; en este sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV, a la letra dispone:

> "**A**. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> ...
>
> "**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad".

De igual manera los Senadores señalan que, acompañando lo establecido en la disposición constitucional referida se debe considerar que existen elementos importantes en convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes, además, establecen que se les debe garantizar sus derechos inherentes y específicos para el respeto a su cultura, lengua, tradiciones, cosmovisión, libre determinación y autonomía.

En este sentido señalan las dictaminadoras de la colegisladora que en el marco de convencionalidad aplicable y exigible, el autor hace referencia al compromiso adquirido por nuestro país al firmar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se precisa el establecimiento de numerosas disposiciones referentes al reconocimiento de los usos y costumbres indígenas, además de señalar que el Estado deberá de asegurar por todos los medios necesarios que los pueblos indígenas gocen de plena igualdad. Para confirmar lo dicho, en el cuerpo de la iniciativa se transcriben los siguientes artículos del Convenio 169 de la OIT:

> **"Artículo 2**
> **"1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
> **"2.** Esta acción deberá incluir medidas:
> **"a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
>
> **"Artículo 3**
> **"1.** Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
> **"2.** No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.
> ...
>
> **"Artículo 4**
> **"1.** Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
>
> **"Artículo 5**
> "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

"**a)** deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
"**b)** deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
"**c)** deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

"**Artículo 8**
"**1.** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
"**2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
"**3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

De igual manera señalan los colegisladores que es de considerarse el referente internacional que argumenta el autor de la iniciativa debido a que el Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificó este documento internacional el 11 de junio de 1990 y el presidente de la república depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio el 4 de septiembre de 1990 y con el dispositivo número 38 entró en vigor al año siguiente.

Las comisiones dictaminadoras en el senado consideran pertinente proponer una redacción alternativa suprimiendo el término "dialectos" que la iniciativa originalmente propone, por considerar que los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas establecen:

"Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación."

"Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte".

Con esta base, las Comisiones Unidas de la colegisladora exponen que en México se cuenta con lenguas indígenas, por lo cual el uso del término "dialectos" es innecesario, toda vez que los dialectos son un derivado de las lenguas, las que cuentan con una estructura propia en lo que refiere a fonética y gramática.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
Artículo 58.-...	**Artículo 58.-**...
...	...
...	...
(Sin correlativo)	En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y

	simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de los pueblos y comunidades indígenas, principalmente en lo que se refiere al respeto de su cultura, lengua y tradiciones, ello incluye el brindarles certeza jurídica para que puedan nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas.

Remarcamos la importancia de ponderar el amplio espectro de derechos constitucionales reconocidos a los integrantes de estos pueblos, fundamentalmente lo señalado en los apartados A y B del artículo segundo de nuestra Carta Magna, que señalan en sus fragmentos más relevantes, de acuerdo al tema en estudio, lo siguiente:

"**Artículo 2o.** ...

...

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. a **III.** ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a **VII.** ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica

discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a **IX.** ..."

Acompañando el espíritu de esta disposición constitucional, los integrantes de esta dictaminadora consideramos de la mayor relevancia no incidir en una práctica discriminatoria hacia los miembros de los pueblos indígenas al negarles el pleno derecho a registrar a sus hijos bajo las reglas escritas y fonéticas que establezca su lengua madre.

En este sentido, esta Comisión de Justicia coincide con los legisladores de la cámara de origen en que la presente propuesta apoya el principio a la no discriminación estipulado en el Artículo Primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

C U A R T A. Asimismo, esta comisión legislativa coincide con la colegisladora en que es importante la observancia de aquellos convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes se les deben garantizar los derechos inherentes a sus condiciones étnicas.

Por ello, dentro de la gama de convencionalidad internacional en la que México participa, estamos de acuerdo en esta dictaminadora en que la referencia más relevante que obliga al Estado Nacional a establecer medidas que protejan los

rasgos culturales de los pueblos originarios y también implementar otras que prohíban los actos de discriminación hacia los mismos, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se precisa en sus artículos 2 y 11, numerales 1 y 2, lo siguiente:

> **"Artículo 2**
> Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.
>
> **"Artículo 11**
>
> "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
>
> "2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres."

Es por ello que acompañamos la intención de la presente propuesta, ya que consideramos tiene concordancia con los tratados internacionales donde el Estado mexicano forma parte, dado que aunado al instrumento citado, como lo señala el senador iniciante, también respeta lo estipulado en Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus**

términos la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. - Se **ADICIONA** un cuarto párrafo el artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.-...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la república mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 7 día del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de abril de 2017, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 284 Bis al Código Penal Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

"Planteamiento

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, se regula una serie de ***delito s contra la libertad y seguridad*** *, entre los que se encuentran las detenciones ilegales, los secuestros, las coacciones y, por supuesto, el delito de* ***Amenazas*** *.*

La amenaza consiste en el anuncio a alguien de un mal que se le quiere hacer a él, a su familia u otras personas de que van a ser víctimas de un mal.

Los casos más graves son aquellos en que se ***amenaza*** *con matar, lesionar, secuestrar, torturar, violar o robar, incrementando las probabilidades de conseguir la intimidación de la víctima.*

Se requiere que la conducta del culpable sea lo suficientemente realista y seria como para considerarla una verdadera ***amenaza*** *.*

Las intimidaciones también pueden constituir delito de ***Amenaza*** *aunque el mal no consista en causar un delito. Obviamente la pena será menor.*

Como el anonimato puede aumentar la sensación de peligro e indefensión en el amenazado, se deberá de agravar las penas cuando las ***amenazas*** *se hagan mediante medios de comunicación (cartas, teléfono, etcétera) o en nombre de algún grupo u organización (real o inventada).*

Incurre en la modalidad de los ***delito s contra la libertad y seguridad*** *el que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito. De acuerdo al Código Penal Federal, las penas a aplicar varían según las circunstancias siguientes:*

"Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, ***prisión menor.***

"Y si el ofendido fuere alguno de los parientes o a las personas con la que se encuentren o hayan estado unidos por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar y/o personas a que estén sujetas a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. En este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio", se castigarán con ***arresto mayor*** *.*[1]

En sentido general, las ***amenazas*** *son el empleo de una intimidación o de una presión, que tiene por objeto un ataque a las personas a los bienes o a ambos.*

Ahora bien, ante las malas prácticas y abusos de ***amenazas*** *disfrazadas en "gestión de cobranza" las cuales han sido de manera indebida que han venido haciendo muchos despachos por varios años,* ***la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef),*** *ha recibido 13 mil 459 quejas por las* ***amenazas*** *, de éstas, 65 por ciento fueron dirigidas a personas que no son deudores, del total de las quejas, 18 por ciento fue por cobranzas con maltrato y ofensas, 12.7 por ciento a personas que ya habían pagado el crédito y menos de 1 por ciento a usuarios que aparecen como "obligados solidarios", es decir, los que si bien no son el obligado directo del crédito otorgado, si tienen obligación de responder por el mismo.*[2]

Esto es porque han recibido constantes llamadas o cartas de algún despacho en donde le solicitan el pago de una deuda usando ***amenaza*** *, palabras altisonantes, llamadas a deshoras, entre otras prácticas negativas. En gran parte de las ocasiones, estas gestiones indebidas de cobranza se realizan a personas que ni siquiera son las deudoras o que ya finiquitaron la deuda.*

Por ello, es conveniente limitar a las personas, despachos y/o bufetes quienes realicen cobranza extrajudicial indebida. Bancos, instituciones de crédito y tiendas departamentales por medio de su personal o a través de despachos de cobranza extrajudicial emprenden campañas en contra de deudores a efecto de lograr el cobro de sus activos.

Si bien es cierto que esta práctica se encuentra amparada en el ejercicio de un derecho de parte de estas instituciones crediticias, este derecho ha terminado por degenerarse e infringir derechos fundamentales de los deudores, como la salud, privacidad, paz y tranquilidad, lo que incide en la estabilidad de la familia.

Inhibir este tipo de conductas, a fin de sancionar penalmente a quien pretendiendo justificarse y ampararse en el ejercicio de un derecho, incurra en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores.*

Se aclara que no se busca limitar los posibles acuerdos que puedan generar las partes; de lo que se trata es de sancionar aquellas conductas que se erigen como un abuso del legítimo derecho de cobro y terminan por alterar la paz y tranquilidad de las personas, al exigir cobros de manera violenta o inadecuada, con amenazas, intimidaciones y hostigamientos violentado derechos fundamentales.

Otra práctica inadecuada se da cuando los despachos se comunican demandado el pago de una deuda con amenazas, intimidaciones y hostigamientos, pero no se identifican.

Las comunicaciones telefónicas con el deudor tienen la finalidad de negociar la deuda, por ello, es necesario que éstas se realicen con respeto,

sin palabras altisonantes ni ofensivas. Por lo cual, se pretende prohibir el amenazar, intimidar y hostigar al deudor con el argumento de que al no pagar su deuda, supuestamente comete un delito que incluso podría privarlo de la libertad.

En ocasiones, los despachos de cobranza utilizan documentos firmados con nombres similares a los de autoridades, instituciones públicas u órganos jurisdiccionales, lo cual estará prohibido, así como hacerse pasar por gestores con nombres falsos e inexistentes y además con amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con esta modificación, se busca que los despachos de cobranza, transformen los códigos de conducta más elementales y eliminar las malas prácticas que existen. El beneficio se verá reflejado en mayor tranquilidad y bienestar para las familias, de igual forma, las instituciones financieras tendrán que poner mayor énfasis en el proceder de los despachos que contratan y éstos en conducirse con respeto y legalidad sin amenazas, intimidaciones y hostigamientos.

Con estas medidas, se evitarán las violaciones a los derechos humanos por parte de cierto sector de la población en general. De esta forma, el Estado debe proteger a las personas no sólo contra las violaciones a derechos "que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos".

La actuación de un particular que comete una violación a los derechos humanos será atribuible al Estado cuando haya complicidad, tolerancia o aquiescencia por parte de las autoridades, por ello se propone regular las gestiones de cobranza, que realizan los particulares y/o despachos incurran en prácticas de ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o***

de violencia verba *l en contra de sus deudores.*

En México se ha venido reconociendo el delito de las ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores, a tal grado que en los Códigos Penales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, estado de México, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y, recientemente en el estado de Morelos, se aprobó la iniciativa que modifica dicho código, en donde se castiga la conducta negativa que aplican los abogado y los despachos de cobranza.*

En consecuencia, se debe proteger a quienes sientan que han sido vulnerados o violados sus derechos.

De esta forma, se propone adicionar el ***artículo 282 Bis del Código Penal Federal,*** *para sancionar a quien "con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, incurra en prácticas de* ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores u otros, con la intención de causarle daño en sus bienes o persona o familia".*

Para ello se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, "además de las sanciones que correspondan, si para tal efecto se emplearon documentación o sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión".

Con esto, evitaremos una práctica muy molesta y que causa preocupación en las familias mexicanas, la de recibir llamadas con ***amenazas, intimidaciones y hostigamientos o de violencia verba*** *l en contra de sus deudores."*

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de adición de un **artículo 282 Bis al Código Penal Federal**, en los siguientes términos:

Artículo Único: *Se adiciona el artículo 282 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:*

Artículo 282 Bis. Se equipara al delito de amenazas y se sancionará con quince días a seis meses de prisión al que con intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia o ajena, incurra en prácticas intimidaciones de hostigamiento o violencia física o verbal en contra del deudor o de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter de este código.

Además de las sanciones que correspondan, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, si para tal efecto se empleó documentación falsa o se usurparon funciones públicas o de profesión.

Artículo Transitorio

Artículo Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente atender el espíritu de la iniciativa con modificaciones, buscando fortalecer los mecanismos de defensa de quien es víctima de la cobranza extrajudicial indebida.

C U A R T A . – Esta dictaminadora, al realizar el estudio correspondiente observa que nuestra legislación nacional ya cuenta con regulación sobre la cobranza extrajudicial, en el ámbito civil y penal.

Q U I N T A . - En la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014 se reguló en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros la cobranza extrajudicial en los siguientes términos:

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 17 Bis 1.- Las Entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus Clientes, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las Entidades.

Artículo 17 Bis 2.- Las Entidades deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.

Artículo 17 Bis 3.- Las Entidades supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.

Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y la Entidad deberán ser identificables plenamente.

Artículo 17 Bis 4.- En el ámbito de sus competencias, tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Por lo anterior, conforme a la ley vigente, la CONDUSEF cuenta con las facultades suficientes para regular la cobranza extrajudicial, respecto a las Entidades Financieras y Entidades Comerciales.

S E X T A . - Por otra parte, respecto de la materia penal en el tema que nos ocupa, encontramos que el texto vigente del Código Penal Federal en su artículo 284 Bis dispone lo siguiente:

Código Penal Federal.

Artículo 284 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

S É P T I M A . - Por lo anterior, se observa que parcialmente la intención del iniciante en la propuesta de adición del artículo 282 Bis, ya se encuentra en el actual artículo 284 bis, sin embargo, en el tipo penal de cobranza extrajudicial actual no se especifica que la violencia podrá ser física o moral, aspecto que se retoma de la iniciativa en estudio.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 284 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 284 Bis. ...

...

...

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia **física o moral,** o la intimidación, ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.

Transitorio

Único .El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 20 de septiembre de 2016, el Senador Benjamín Robles Montoya integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se

deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.

3. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que como era previsible, la implementación del sistema de justicia acusatorio ha representado un reto de grandes dimensiones para todas las instituciones e instancias encargadas de su aplicación.

Desde un principio era claro que se generaría una curva de aprendizaje, toda vez que no era una labor fácil el cambio de un procedimiento escrito enclavado en un sistema de rasgos inquisitorios, a un procedimiento oral de carácter acusatorio,

cuya principal premisa es la presunción de inocencia del imputado, como tampoco muchos operadores del nuevo sistema podrían dejar atrás de un día para otro, las viejas concepciones y doctrinas jurídicas que aprendieron y aplicaron durante años.

Las reformas de justicia de 2008 y de derechos humanos de 2011, representaron un replanteamiento de nuestro sistema de justicia de tal envergadura que, por desgracia, muchos profesionales del derecho, llámense jueces, magistrados, defensores, agentes del ministerio público, se han resistido a aceptar y, en consecuencia, se han negado a asumir y aplicar sus principios en el ejercicio de su labor cotidiana. Ello resulta preocupante, pues mientras más tiempo pase sin que el sistema de justicia sea aplicado correctamente, tanto más tardará en arrojar resultados positivos para nuestra sociedad.

Uno de los cambios más significativos que trajo aparejado el sistema acusatorio, fue sin duda la sustitución del viejo paradigma del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, esto es, en nuestro nuevo sistema de justicia, la persona es sancionada únicamente por el acto comprobadamente cometido y no por sus características individuales, tales como su personalidad, condición socioeconómica, entre otras, las cuales, en el anterior sistema, eran tomadas en cuenta por el juez para efectos de la imposición de la pena, su individualización, el otorgamiento de beneficios, así como otros objetivos de clasificación penitenciaria.

Tales características, como sabemos, eran analizadas en dictámenes periciales relativos a la personalidad del imputado o sentenciado y el juzgador Jos consideraba como. un elemento más -incluso en múltiples ocasiones como el elemento determinante- para imponer una sanción, agravarla, atenuarla, o para otorgar o negar un beneficio preliberacional.

Sin embargo, como ya se señaló, con la sustitución del derecho penal del autor por el derecho penal del acto, los estudios de personalidad dejaron de tener validez, en virtud de que en el sistema acusatorio la personalidad del imputado es irrelevante, pues la sanción, en su caso, será impuesta tomando en consideraqión el acto que probadamente haya cometido. Así Jo consideró ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a.IJ. 17512007]. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10012007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17512007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) .", estableció que conforme a Jo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración Jos dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor, además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales*

que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal. (Época: Décima Época; Registro: 2005884; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a.IJ. 2012014 (10a.); Página: 376)

Artículo 84, fracción 11

Actualmente, el Código Penal Federal sigue contemplando expresamente los estudios de personalidad, como uno de los requisitos a colmar para conceder la libertad preparatoria del sentenciado; esto en la fracción 11 del artículo 84, que establece que, del examen de personalidad del sentenciado, se debe presumir que está totalmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. Tal prescripción es clara y absolutamente opuesta al derecho penal del acto; tan es así, que recientemente la propia Primera Sala del Máximo

Tribunal emitió la siguiente tesis:

LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN 11, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El artículo 84, fracción 11, del Código Penal Federal, dispone que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se*

trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudencia/es, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, con un examen de la personalidad del sentenciado, del cual se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. La última reforma al citado precepto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1971 y, de su trabajo legislativo, se puede concluir que la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre la libertad preparatoria obedece a la instauración de las técnicas criminológicas de ese momento, que se consideraban útiles para alcanzar Jos objetivos de la readaptación social del sentenciado, siendo que la readaptación social parte de la premisa de que el destinatario es un sujeto mental o psicológicamente desviado que requiere tratamiento. Ello se refrenda con la afirmación de/legislador en el sentido de que el derecho penal tiene como objeto que el sentenciado adquiera una "vida normal". De este modo, para el legislador basta con que el dictamen de personalidad arroje un resultado negativo para no conceder el beneficio preliberacional, esto es, que el tratamiento terapéutico de readaptación social no hubiere surtido los efectos deseados de transformar al individuo en una persona con "vida normal': Lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatorio de derechos humanos. En efecto, el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional, preparatorio, para ser considerado como tal, debe estar apoyado de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno, pues ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en el año 2008. Lo anterior no implica que el legislador no cuente con libertad de configuración

legislativa para fijar los requisitos que deben reunirse en materia de beneficios preliberacionales; sin embargo, el ejercicio de esta atribución debe ceñirse al postulado constitucional antes referido. (Época: Décima Época; Registro: 2012508; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Tesis aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación; viernes 09 de septiembre de 2016; Tesis: 1a. CCXX/112016 (10a.)

Es claro, pues, que la fracción 11 del artículo 84 debe ser eliminada en virtud de ser contraria los principios que rigen al sistema acusatorio.

Artículo 52

Además del precepto mencionado en el apartado anterior, existen algunas otras disposiciones que, si bien no refieren expresamente a Jos estudios de personalidad, establecen previsiones que necesariamente implican tomar en consideración la personalidad del imputado o sentenciado. Tal es el caso del artículo 52 del propio Código Penal Federal, referente a los aspectos que el juzgador debe tomar en consideración para fijar las penas y medidas de seguridad a imponer, particularmente su fracción VI/ que habla de "condiciones especiales y personales".

Cierto es que el propio texto de esta fracción condiciona que tales condiciones especiales y personales deben ser relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, sin embargo, también es claro que tal relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador, por lo que la norma deja abierta una rendija por la que el juzgador podría tomar en consideración un aspecto de la personalidad del imputado, argumentando que se trata de una condición personal relevante para el caso concreto. En consecuencia, en el artículo en cuestión resulta necesario imponer la prohibición expresa para el

juzgador, de tomar en consideración la personalidad del imputado para imponer la sanción penal.

Artículo 54

Otro ejemplo es el artículo 54, que no solamente habla de circunstancias subjetivas del autor del delito, sino que además adolece de una deficiente redacción que no deja del todo claro si lo que no puede hacerse extensivo a los demás intervinientes, es el aumento o disminución de la pena, o las circunstancias del autor del delito. Ello porque en el primer párrafo, el sujeto de la oración es el aumento o disminución de la pena (en singular); sin embargo, el párrafo cierra diciendo que no son aplicables (en plural) a los demás sujetos, por Jo que podría entenderse que lo que no es extensivo son las circunstancias del autor. Esta última idea se corrobora con el segundo párrafo, que habla del conocimiento de tales circunstancias, por parte de los demás sujetos.

Por tal virtud, la presente minuta propone una reformulación del texto que clarifique su objetivo y de paso elimine la consideración de circunstancias subjetivas del autor del delito.

Artículo 90, fracción /, inciso e)

En cuanto al artículo 90, relativo a la condena condicional, el inciso e) de su fracción 1establece el requisito de "que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir", es decir, para conceder la condena condicional, el juzgador debe tomar en consideración "antecedentes personales", expresión que, por un lado, resulta difusa y por ende podría constituir una rendija para que el juzgador tome en consideración aspectos propios de la personalidad del sentenciado, pero por otro lado también implica que el juzgador

tome en consideración situaciones que nada tienen que ver con el delito por el que se juzga y, por tanto, sólo producen la estigmatización del imputado, lo que resulta inaceptable en un sistema acusatorio como el nuestro.

Artículo 97, primer párrafo

Finalmente, el artículo 97, relativo a la figura del indulto y que que fue parte de la llamada miscelánea penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio pasado, se refiere al dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el cual se evalúa la conducta del sentenciado y el grado de reinserción social que ésta refleja.

En ese sentido -y a reserva de lo que para efectos de dicho dictamen establece la Ley Nacional de Ejecución Penal- es necesario que tanto Jos requisitos para conceder el indulto, como el contenido del dictamen del órgano ejecutor, sean Jo más objetivos posible para así garantizar que no se evalúe al sentenciado por sus rasgos de personalidad. En este punto debemos considerar que el órgano ejecutor, al valorar la conducta del sentenciado, tendrá naturalmente una tendencia a considerar Jos aspectos relativos a su personalidad; por tanto, resulta conveniente reformular el texto del artículo 97, a fin de que el dictamen del órgano se aleje lo más posible de ese tipo de consideraciones.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX

en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A . - Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora con modificaciones. Como bien se manifiesta, uno de los cambios más significativos que se han plasmado en la reforma penal del 2008, se vincula directamente con el Derecho Penal del Hecho en sustitución del antiguo paradigma del Derecho Penal de Autor. Así, en el nuevo sistema de justicia, el individuo debe de ser sancionado únicamente por las acciones que ha cometido de forma efectiva y que han lesionado bienes jurídicos, y no por sus cualidades personales, como su personalidad, condiciones socioeconómicas, entre otras. Características que, en el contexto del sistema penal de corte mixto inquisitorio, se utilizaban para la individualización de la pena y el otorgamiento de beneficios u otros objetivos en materia penitenciaria.

C U A R T A . – *Derecho Penal de Autor y Derecho Penal del Acto.* Los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que, en primer término, se debe observar el contenido de las Jurisprudencias 1a./J. 1912014 y 1a./J . 21/2014, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO.

RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS"[1] y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA

---

[1] "De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el"derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorizaciön no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad . Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. (Época: Décima Época; Registro: 2005883; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.) Página: 374)

(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAF0)."[2]

---

[2] "A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el articulo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela , del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explicita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el articulo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición." (Época: Décima Época; Registro: 2005918; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.); Página: 354)

Para complementar lo anterior, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 3402/2012, estimó que dentro del proceso penal, solo debe ser motivo de juzgamiento el acto delictivo cometido por el acusado. Así, no deben introducirse en el juicio de reproche "...aspectos de la personalidad del sentenciado, pues nuestro orden constitucional acoge el paradigma del "derecho penal del acto" y proscribe el paradigma del "derecho penal del autor."[3] Por ello, fijar las penas y las medidas de seguridad que correspondan según la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta "...los antecedentes y condiciones personales del responsable, los móviles del delito; los daños materiales y morales causados; el peligro corrido; las circunstancias que concurrieron en el hecho, y las condiciones personales del ofendido[...], resulta inconstitucional." [4]

Q U I N T A . - La "peligrosidad" implica un retorno a doctrinas positivistas que han sido superadas en nuestro país. Por medio de estas corrientes, se sancionaba de acuerdo a las características personales y no en razón de las conductas efectivamente cometidas. Es decir, haciendo uso del llamado "Derecho Penal de Autor".

En efecto, la Primera Sala estimó que él término "peligrosidad", utilizado en detrimento del inculpado para la determinación de su pena, es inconstitucional, toda vez que viola los artículos 14, tercer párrafo[5] , 18, segundo párrafo[6] , y 22,

---

[3] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012. 13 de febrero de 2013. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

[4] *fdem.*

[5] Artículo 14, párrafo tercero: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

[6] Artículo 18, segundo párrafo: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el

primer párrafo[7] , todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[8]

Así, con base en los artículos mencionados, la Primera Sala puntualiza la inconstitucionalidad del término "peligrosidad" como parámetro para la determinación de una pena. En este sentido, esta dictaminadora, comparte dicho criterio, puesto que nuestro sistema penal emplea, como regla categórica, el derecho penal del acto, en contraposición al llamado derecho penal de autor.

Para corroborar lo anterior, es necesario realizar un breve esbozo de las características generales del "derecho penal del acto" y del "derecho penal de autor." De acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho penal de autor "... asume que las características personales del inculpado son un factor imprescindible a tomar en cuenta para justificar por qué debe imponerse una pena."[9] Es decir, al sujeto activo del delito "...puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otras calificativas. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento e incluso el decremento de la pena. En esa lógica, es posible castigar al sujeto por sus cualidades morales o por su personalidad y el comportamiento. Precedente frente a la sociedad."[10] Entonces,

---

deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

[7] Artículo 22, primer párrafo: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

[8] SCJN, Primera Sala, Óp. *Cit.*

[9] *fdem.*

[10] *fdem.*

el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado.

Sobre esa misma línea, la Primera Sala refiere que esta clase de Derecho Penal se ha fundamentado, inclusive, en "... la premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito; esto es, como si la personalidad peligrosa, conflictiva o delictuosa fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley."[11]

Además, la Primera Sala estima que el Derecho Penal de Autor "... asume que quien comete el delito es, *per se,* un "enfermo" un "ignorante" o un "perverso" (según la calificativa que se elija) y también se asume que probablemente cometerá nuevos delitos, como si su voluntad estuviera naturalmente inclinada a ello. La pena es vista entonces como el remedio idóneo y justo para lograr la corrección. Por eso, su *quantum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo."[12] En tanto, la reiteración de una conducta ilícita se asocia a una "...personalidad indeseable, peligrosa o dañina..."[13]

En ese mismo sentido, puede decirse que peligrosidad "es un término acuñado por la Escuela Positiva y denota la probabilidad de que el activo del delito vuelva a cometer otra conducta penalmente relevante. Es, en suma, una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito. Es por ello que se reformó el artículo 52 del Código Penal, ya que a partir del primero de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro [...] se logró pasar de un Código Penal de conducta de vida a uno de culpabilidad por el

---

[11] *fdem.*

[12] *fdem.*

[13] *fdem.*

hecho cometido; esto es, ya no se castiga por los antecedentes penales del autor sino solamente por el hecho que se está juzgando."[14]

En efecto, desde la reforma al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 1994, la noción de peligrosidad fue desplazada. Para corroborarlo, es pertinente tener en cuenta el texto de la iniciativa que motivó la reforma, mismo en el que se alude expresamente a lo antes mencionado:

> "*II.6.7. Se propone fijar nuevos criterios para la individualización de las penas, a fin de que, con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer. Con esto se abandona en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad, va que si bien es un principio orientador de las medidas cautelares, no debe serlo para la pena, mediante la cual sólo se ha de castigar al delincuente por lo que 'ha hecho v no por lo que es o por lo que se crea que vava a hacer.*
>
> *Los criterios para la aplicación de las penas y medidas de seguridad constituyen, sin duda, uno de los puntos medulares de un Código Penal, pues son claros indicadores de su orientación político - criminal. Es aquí donde podemos constatar si el derecho penal que nos rige se caracteriza como un derecho penal de culpabilidad o de peligrosidad y, por tanto, si en este aspecto estamos frente a un derecho penal propio de un sistema penal de un Estado democrático de derecho o de un Estado autoritario o absolutista. De acuerdo con la legislación vigente en los ámbitos federal y distrital, un criterio determinante para la individualización de las penas y medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad o temibilidad del delincuente (artículo 52, 3o.),*

[14] Ojeda Velazquez, Jorge, Derecho Constitucional Penal, Tomo II Porrúa, Ciudad de México, 2011, p. 724.

conforme al cual/a menor o mayor sanción dependerá del menor o mayor grado de peligrosidad del agente. Este criterio, por supuesto, ha sido motivo de múltiples críticas en los últimos años, por contraponerse a los principios propios de un derecho penal de un Estado democrático de derecho, v por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecerle límites precisos. Por ello, en su lugar se ha sugerido la adopción del principio de culpabilidad como un límite de la pena, porque se trata de un criterio más garantizador de derechos del hombre. A esta nueva idea, que es la que caracteriza a los códigos penales modernos de muchos países y, algunos de la República mexicana, responde el contenido que se propone para el artículo 52 del Código Penal. " [15]

Sobre la misma línea de pensamiento, la academia mexicana ha señalado que, en lo concerniente a la aplicación de sanciones, la reforma de 1994 "postula el principio de culpabilidad propio de una política criminal democrática, y deja en el pasado el principio peligrosista que orienta la individualización de la pena."[16]

---

[15] Cámara de Diputados, *Crónica Parlamentaria,* De Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el Ejecutivo federal el martes 23 de noviembre de 1993 . Dispon ible en : http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/181 .html

[16] Islas de González Mariscal, Oiga, *Reforma Penal Sustantiva,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjvllibros/1/131/4.pdf.

De esta manera, el modelo que adopta el Estado al utilizar el derecho penal de autor, pone de manifiesto que el poder punitivo está legitimado para ejercerse y castigar a una persona debido a la ausencia de determinadas cualidades o virtudes o, por lo menos, para utilizar dichas circunstancias en su perjuicio.

Por el contrario, el Derecho Penal que adopta el paradigma mexicano, es decir, el Derecho Penal del Acto, asume que la persona es sujeto de derechos, que puede y debe hacerse responsable por los actos que comete. Como puede desprenderse de su propia denominación, lo que se castiga es, efectivamente, el acto cometido y no las características personales del individuo.

Concretamente, el **Derecho Penal del Acto** implica que el Estado mantenga un monopolio punitivo únicamente con relación a conductas previamente tipificadas que, además, afectan de forma concreta y cierta a otra u otras personas, ocasionando a estas un perjuicio en su autonomía y libertad. A partir de esto, el Estado no debe intervenir en la moralidad que cada persona ha adoptado de forma autónoma. A su vez, los modelos personales de virtud, propios del fuero interno de la persona, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido una conducta que se considera delictiva. Producto de la antes enunciado, la Primera Sala de la Suprema Corte refiere que toda ".

Asimismo, Asimismo, Hernández- Romo, González Cussac, Hernández Estrada y Ochoa Romero se refieren a la noción de peligrosidad criminal y advierten en realidad se trata de un "auténtico juicio de futuro sobre la probabilidad de delinquir de una persona. Naturalmente, este juicio sólo corresponde efectuarlo a un juez o tribunal, aunque se trate simplemente de un pronóstico." (Hernández-Romo Valencia, Pablo, González Cussac, José Luis, Hernández Estrada, José y Ochoa Romero, Roberto A , *Compendio de derecho penal mexicano,* Editorial Tirant Lo Blanch, México D.F., 2014, p. 402) .

.Categorización acerca de lo **peligroso,** lo dañino, lo conflictivo de una persona, nunca puede ser utilizada para fines relacionados con la imposición de la pena."[17]

Con el fin de solventar su argumentación, dicha Sala hace cita, inclusive, de criterios de Derecho Comparado. Específicamente, de la distinción que la Corte Constitucional Colombiana enuncia respecto de ambas vertientes del Derecho Penal, mismos que estas Comisiones Unidas comparten. En este orden de ideas, la Corte Constitucional Colombiana hace la diferenciación siguiente respecto del Derecho Penal de Autor y el Derecho Penal del Acto:

" ...

1. i) *En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas* o *su personalidad, que* ***se consideran peligrosos para la sociedad, porsu supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista,*** *de modo que el sujeto resulta* ***condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales,*** *por obra del destino y, por tanto, de modo fatal* o *inevitable. En este orden de ideas* ***no es relevante que aquél cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas.***
2. ii) *En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias* a *bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen* a *aquél merecedor de una sanción.*

Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por Jos regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución..."[18]

---

[17] SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3402/2012.

Con base en este razonamiento, debe decirse que el Derecho Penal del Acto se encuentra directamente relacionado con corrientes filosóficas liberales y democráticas, que consideran a la persona como un ser digno de respeto del Estado, sin que importen los rasgos que caractericen o definan su personalidad. En ese tenor, el orden constitucional de nuestro país se decanta por el derecho penal del acto, lo cual deriva de la interpretación sistemática de los artículos 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fungen como limites materiales para las normas de todos los ordenamientos.

Aunado a lo anterior, como bien estima la Primera Sala nuestro Tribunal Constitucional, también es necesario tomar en cuenta el artículo 1 de la CPEUM para fundamental el paradigma del Derecho Penal del Acto. Ello, en razón de que "...la dignidad humana protegida por dicha disposición es la condición y base de todos los derechos humanos."[19] En efecto, el artículo primero de la Carta Magna[20]

---

[18] *Ibídem.* Citando las sentencias C-077 de 2006 y C-179/07 de la Corte Constitucional Colombiana.

[19] Ibidem

[20] Artículo 1° "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

hace alusión a la dignidad humana, misma que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe ser respetada en todo caso, al ser condición y base de los demás derechos fundamentales.[21]

Respecto al contenido del artículo primero constitucional, conviene tener en cuenta que este, así como la propia Carta Magna en su conjunto, protegen la autonomía de la persona y rechazan el uso de un modelo de Estado autoritario en el que se pueden prohibir ideologías o imponer modelos de excelencia humana por medio del *ius punniendi.* En este orden de ideas, el régimen constitucional de México, "respeta las diferencias entre particulares y prohíbe que los órganos del estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal; *[a su vez]* la autonomía de la persona, protegida por el artículo 1° constitucional, confirma que el derecho penal no puede juzgar personalidades. Este se limita a juzgar actos."[22]

Precisamente, el artículo 14 de la Carta Magna pone de manifiesto, con la mayor claridad y literalidad posible , que la prohibición instaurada mediante el derecho penal es el delito. En este tenor, la Primera Sala afirma que es la propia definición de delito -conducta típica, antijurídica y culpable- la que "conduce a la conclusión de que nuestro orden constitucional prohíbe que algo distinto a ello (una actitud o

---

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[21] DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES (Número de registro: 165,813, tesis aislada, materia(s): Constitucional, Novena Época, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, tesis: P. LXV/2009, página: 8)

[22] SCJN, Primera Sala, *Óp. Cit.*

una personalidad) pueda ser motivo de punición."[23] En efecto, esa protección prohíbe a los órganos del Estado emitir juicios morales sobre el deber ser.

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos[24] , se sustrae la prevalencia del Derecho Penal del Acto, mediante la protección al principio de legalidad. A partir ello, la Corte interamericana, en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, determinó que era contrario a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fijar como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones la peligrosidad del agente. Así, estableció que ello es incompatible con el principio de legalidad criminal. Conviene traer a colación la parte del texto que conforma la sentencia del Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, donde se plasmó lo siguiente:

> *"94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal* ***sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido,*** *es decir, sustituye el Derecho penal del acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía .*

---

[23] Ídem.

[24] Artículo 9. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

95. *La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas,* ***se sancionaría al individuo*** *-con pena de muerte inclusive-* ***no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es.*** *Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado,* ***absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos.*** "[25]

En concreto, la Corte IDH consideró que se debía suprimir la referencia a la peligrosidad del agente y abstenerse de la aplicación del artículo 132 del Código Penal Guatemalteco; ello, en virtud de que dicho precepto permitía que en el homicidio, se aplicara la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando se revelase una mayor peligrosidad del agente, misma que se determinaba en razón de las circunstancias del hecho.

Una vez establecido lo anterior, queda claro que el paradigma del Derecho Penal del Acto se sustrae directamente del Principio de Legalidad en Materia Penal contenido en el artículo 14 de la CPEUM. A su vez, se hace patente que la utilización de este corresponde a los Estados Democráticos y Liberales. Igualmente, se corrobora que el texto de la CADH y la propia jurisprudencia de la Corte IDH hacen alusión a su importancia.

3.- A partir de la contextualización anterior, esta Comisión. estima necesario analizar puntualmente las propuestas. Luego, se retoma el orden establecido por la minuta de la Colegisladora para su estudio.

---

[25] Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, Párrs. 95 y 95.

S É X T A . - Respecto del artículo 52 del Código Penal Federal

El artículo 52 del Código Penal Federal instaura los criterios para la fijación de las penas y de las medidas de seguridad.[26] No obstante, en su fracción VII establece que deberá tomar en cuenta condiciones especiales y personales de la persona en el momento de cometer el delito, siempre y cuando resulten relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma.

Así, a pesar de no referirse expresamente a los estudios de personalidad, dicha previsión implica necesariamente tomarla en cuenta, precisamente, mediante la alusión a condiciones especiales y personales. En efecto, recordemos que el derecho penal de autor otorga prevalencia a las características personales del inculpado, por encima de la conducta típica que efectivamente se ha perpetrado. En cambio, el paradigma por el que se decanta nuestro orden constitucional, el

---

[26] Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilfcito, la calidad ycondición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV.- La forma ygrado de intervención del agente en la comisión del delito;V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

derecho penal del acto, castiga el acto cometido y no las características personales del individuo.

En ese tenor, si bien es cierto que el propio texto de la fracción VII referida condiciona que dichas características sean relevantes para determinar la posibilidad del sujeto de haber ajustado su conducta a la norma, esa relevancia queda completamente sujeta a la valoración del juzgador. Lo anterior deja abierta la posibilidad para que el órgano jurisdiccional pueda tomar en cuenta aspectos de las personalidad del imputado y sostenga, precisamente, que se trata de una condición personal relevante para el caso en concreto.

De tal suerte, esta Comisión considera que debe establecerse, de forma clara y expresa, una prohibición para que, bajo ninguna circunstancia, el juzgador pueda tomar en consideración la personalidad del imputado en la imposición de la sanción. Ello, en aras de evitar que la valoración subjetiva del juzgador pudiera privilegiar un modelo de derecho penal que no corresponde al Derecho Penal del Acto y violentar con ello el paradigma constitucional de nuestro país.

Por otro lado es de mencionar que el grado de peligrosidad está íntimamente relacionado con el procedimiento de reinserción social y viene aparejado con la ejecución de la sanción y es aceptable. En tal sentido, la única disposición de las propuestas en la Minuta que nos ocupa y que atiende esta diferencia es la establecida en el artículo 52 del Código Penal Federal y no así las demás disposiciones.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con algunos de los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar parcialmente** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el

artículo 54, el inciso c) de la fracción I del artículo 90 y el primer párrafo del artículo 97; se deroga la fracción II del artículo 84; y se adiciona un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 52 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Articulo 52.-...

Bajo ninguna circunstancia el juzgador podrá tomar en consideración la personalidad del imputado para fijar la pena o medida de seguridad.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON MODIFICIACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

I. ANTECEDENTES.

En sesión, celebrada el 12 de diciembre de 2017, los diputados Hernán Cortés Berumen y Federico Döring Casar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los suscribientes hacen referencia al derecho que tienen los imputados a que opere la sustitución de pena o medida de seguridad y que una alternativa viable es la prisión domiciliaria, por lo que proponen modificar el cuarto párrafo del artículo 55 de Código Penal Federal, ya que existe una contradicción con el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal de reciente creación, por lo que es preciso armonizar ambos ordenamientos.

También se proponen modificar el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para ampliar la gama de delitos que se exceptúen de poder solicitar que se apliquen las penas alternativas y también procurar que quienes se sujetan a este derecho de elegir donde purgar su pena, deban garantizar el gasto de seguridad generado por la implementación de estas medidas en los domicilios de los solicitantes.

Lo anterior, en razón de que el Código Penal Federal contempla que solamente los sentenciados por la comisión de delitos de secuestro se les excluye del beneficio de sustitución de pena privativa de la libertad por alguna medida de seguridad no privativa de la libertad, mientras que el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las personas

sentenciadas por la comisión de los delitos de trata de personas, delincuencia organizada y secuestro están excluidos del beneficio, en razón de su excepcionalidad y afectación específica de amplio espectro hacia la sociedad.

Los legisladores iniciantes también estiman necesario que quienes fueron sentenciados por delitos de violación a menores, extorsión y genocidio estén imposibilitados de solicitar la pena alternativa.

Para mostrar los cambios planteados en la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Código Penal Federal	
Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.	**Artículo 55** ...

... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.	... ... Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los **sentenciados por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violación, extorsión y genocidio,** que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.
Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el	**Artículo 144.** ....

periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	I. .... II. .... III. .... IV. .... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **trata de personas, violación, extorsión y genocidio.**
• **Sin correlativo vigente**	**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRIMERA. - Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y a conciencia el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente

armonizada con los avances legislativos en la materia, tanto a nivel nacional como derivado de los compromisos internacionales del Estado mexicano al respecto.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar en análisis jurídico sobre las propuestas de reforma al Código Penal Federal y a la Ley Nacional de Ejecución Penal, consideramos importante señalar que las y los legisladores que integramos la Comisión de Justicia, reconocemos la intención de los diputados iniciantes ya que con su iniciativa buscan atender diversas problemáticas que la legislación actual podría acentuar si no se realizan las reformas correspondientes. Por lo que, compartimos plenamente su intención, en el sentido de cumplir con nuestra obligación de mejorar la legislación vigente en favor de nuestro país. Sin embargo, es importante señalar que derivado de éste análisis técnico-jurídico se propondrán cambios adicionales a los establecidos en la Iniciativa dictaminada tomando como base nuestra legislación nacional, jurisprudencia y estándares internacionales relacionados, únicamente con la finalidad de elaborar una propuesta totalmente armonizada con nuestro sistema jurídico. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados y cambios de este dictamen se utilizará como base la legislación vigente precedida por los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. - En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

A partir del 18 de junio de 2008, el Estado mexicano inició un proceso de transformación impulsando una completa y profunda reforma a su sistema de seguridad pública y justicia penal. Ante la exigencia social de que la impartición de justicia fuera de calidad a lo largo del país, el atraso e ineficacia del sistema para dar vigencia plena a los derechos humanos que consagra la Constitución y la necesidad de brindar la seguridad debida a las personas, se coordinaron esfuerzos entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, en conjunto con el Poder Ejecutivo Federal a través de la creación de un programa esquematizado en seis etapas para la implementación, el cual dio inicio en noviembre de 2014 y concluyo en junio 2016, conforme a lo previsto en el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimiento Penales. La expedición de la legislación única en materia, permitió comenzar la etapa inicial de implementación del entonces Nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal permitió enriquecer el sistema de justicia en todos los órdenes de gobierno, al fortalecer el cambio de paradigma que implican los objetivos establecidos en el texto Constitucional, reitere la máxima protección de los derechos de los imputados preservando el debido proceso legal desde el enfoque de la presunción de inocencia.

Además, la necesidad de armonizar los ordenamientos que integran el marco jurídico aplicable en materia penal, es primordial para la correcta implementación del Sistema de Justicia Penal y así consolidar un sistema de impartición de justicia objetivo que brinde seguridad a los imputados y bienestar a las víctimas.

TERCERA. - La reforma Constitucional de 2008 hace hincapié en la libertad como regla y la presunción de inocencia como principio rector del sistema, así

como la búsqueda de alternativas a los procesos judiciales, además del respeto de todos los derechos inherentes a las personas, por lo que el uso de medidas que priven de la libertad a las personas deben atender a la idoneidad y proporcionalidad de la medida para asegurar la impartición de justicia y la debida protección a la víctima. Por lo mismo, es necesario que el juez decida las condiciones y medidas más apropiadas en cada caso de forma neutral, objetiva e imparcial .

La pena privativa de libertad es una medida extrema, razón por la cual debe ser impuesta de manera excepcional cuando no exista otro recurso para preservar la seguridad de la sociedad y principalmente de la víctima.

Aunado a lo anterior e interpretando tales preceptos con el sistema jurídico que establece la política criminal en materia de ejecución de penas privativas de libertad, la autoridad, al ejercer su potestad para decidir tal sustitución, debe considerar otros principios de política criminal contenidos en el citado ordenamiento como el de la extinción de la pretensión punitiva.

Así, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, estructura el sistema de ejecución penal bajo la idea fundamental de la reinserción social del sentenciado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios para alcanzar su reintegración a la sociedad; por su parte, la pena de prisión no es el único medio para garantizar la resocialización del sentenciado; en consecuencia, la pena impuesta por el delito cometido debe ajustarse a derecho y a los fines político-criminales de la pena , para que el juzgador pueda conceder tales sustitutivos.

Ahora bien, en virtud de la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se emitieron las Reglas de Tokio, donde los estados que tiene participación en la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, se comprometían a introducirán medidas no privativas de la

libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para *"proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente."*[1]

Lo anterior tiene como finalidad asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, de tal manera que sea posible determinar de manera coherente las penas.

Incluso, las Reglas de Tokio establecen un listado de penas distintas a las privativas de la libertad:

> *"8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes: a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; b) Libertad condicional; c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones; d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días; e) Incautación o confiscación; f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; g) Suspensión de la sentencia o condena diferida; h) Régimen de prueba y vigilancia judicial*; i) *Imposición de servicios a la comunidad; j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado; k) Arresto domiciliario; l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión; m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.*

CUARTA. – Respecto a la propuesta establecida en la iniciativa que busca armonizar los artículos 55 del Código Penal Federal (CPF) y 144 de la Ley

[1] Párrafo 1.5 de las Reglas de Tokio

Nacional de Ejecución Penal (LNEP) respecto de los sustitutivos penales y que sean contemplados los delitos considerados como graves, en ese tenor es necesario manifestar que la adición que pretenden realizar los legisladores al Código en mención entra en contradicción con del decreto de publicación de la LNEP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016, el cual en su artículo cuarto transitorio indica que:

> ***Cuarto.*** *A partir de la entrada en vigor de la presente Ley,* ***se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal*** *y leyes especiales de la federación* ***relativas a*** *la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y* ***sustitución de la pena durante la ejecución****.*
>
> *Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
>
> *Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.* (subrayado es propio)

Es de entenderse que la norma que debe prevalecer y se encuentra vigente es la referente al artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no sería necesario llevar a cabo la reforma propuesta en el artículo 55 del Código Penal Federal, con la finalidad de que ambas normas estén armonizadas.

Para asentar lo anterior de manera clara, se considera importante tomar en cuenta criterios del Poder Judicial de la Federación al respecto, por ejemplo[2]:

---

[2] Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Agosto de 1994; Pág. 577. I. 3o. A. 136 K.

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se

ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

QUINTA. – En cuanto hace al artículo 144 de la LNEP en relación a que *"No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas,* ***violación, extorsión y genocidio".*** Al respecto, es de considerarse que dichas conductas implican tipos penales en los que el bien jurídico tutelado que es lesionado son el libre y normal desarrollo psicosocial, el patrimonio de las personas, así como la humanidad respectivamente; de gran importancia para la sociedad como bien es señalado por los legisladores iniciantes, sin embargo, cabe recordar que como ya se mencionó, el fin del nuevo sistema de justicia penal es que éste sea garantista observando los derechos humanos.

Lo anterior viene a colación en virtud de ser importante considerar el debido proceso, en el sentido de que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen (artículo 4 de la LNEP).

Por lo que es importante recordar que la ejecución de medidas y penas de seguridad es la última etapa del procedimiento penal y será la autoridad judicial "Juez de Ejecución", la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad, así como del respeto de los derechos humanos, a fin de evitar abusos en la ejecución de las sentencias.

Dicha autoridad es la responsable de otorgar beneficios o no a las personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad, además dentro de su competencia está el de garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable y permisos especiales, garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la liberad, entre otras (artículo 25 LNEP).

Además, es oportuno mencionar que las penalidades de los delitos de violación, extorsión y genocidio son diversas a las impuestas en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, por lo que se considera observar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual es considerado el **principio de proporcionalidad**, en el que se precisa, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, esto implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleve a cabo en función de la "peligrosidad criminal" del individuo, además es importante decir que el principio de proporcionalidad exige qué medio sea el idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. Tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS[3].

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales

[3] Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 503. 1a./J. 3/2012 (9a.).

que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

En razón de lo anterior, debe existir un equilibrio en el tipo penal que lleve al juzgador con esos elementos a efectuar un adecuado juicio de tipicidad (adecuación de la conducta al tipo) y la sanción impuesta deberá ser proporcional y congruente con la conducta posterior del imputado en relación con el delito cometido.

Por lo anterior esta Dictaminadora coincide con la intención de los legisladores que proponen la reforma, entendiendo que el artículo que se busca reformar queda corto al momento de establecer cuáles serán los delitos por los cuales no procederá la sustitución de la pena, mencionándose únicamente delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Es de notarse que dichas conductas delictivas están contenidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. *...*

> *El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de* ***delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*** (Subrayado es propio)

Es en virtud de un análisis de lógica jurídica es que se considera que, en efecto el artículo debe ser reformado para incluir todos los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, respecto de aquellos sobre los cuales se puede ordenar prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior ya que todos los tipos penales contenidos en el segundo párrafo del mencionado artículo constitucional se encuentran en una situación en donde el Constituyente los ha puesto en un piso de igualdad, al ser considerados todos como delitos en los que procederá la prisión preventiva oficiosa, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

SEXTA. – En referencia a que a adicionar un último párrafo al artículo 144 de la LNEP en el sentido de que "**Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.**", es importante recordar lo que se refiere en el artículo 19 de la CPEUM, en el sentido de que queda prohibido todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, **toda gabela o contribución**, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, ello es así ya que la autoridad penitenciaria está obligada a proporcionar lo mínimo necesario a las personas que se encuentren privadas de su libertad, para

cumplir con el objetivo de la reinserción social de la persona sentenciada. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios de la SCJN:

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL[4].

El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, además de no establecer el tipo de gastos que deberán costearse por ese concepto ni el porcentaje que deba descontarse, vulnera el mínimo vital al que todo recluso debe tener acceso; esto es, las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer -para todos los presos sin discriminación alguna- servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, pues en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo ordena el artículo 1o. constitucional.

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS

---

[4] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 124. P./J. 35/2013 (10a.)

SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.[5]

El citado precepto prevé un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento. Ahora, si bien el referido descuento no tiene como finalidad integrarse al gasto público estatal ni atiende a intereses de los servidores públicos de las prisiones, sí se asemeja al de una gabela, por cuanto tiene como destino el pago de la manutención del reo; de ahí que el precepto indicado vulnera el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que toda gabela o contribución constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

De lo antes descrito, en relación a que la persona cubra su manutención, se deduce que resulta contrario a lo que busca el sistema penitenciario, regirse sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, lo anterior con la finalidad de impulsar la rehabilitación de los internos, evitando su reincidencia.

Es de destacarse que en su momento se promovió una acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivada de las reformas a los artículos 3º, 6º, 10º y 11 de la Ley

[5] Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 125. P./J. 36/2013 (10a.).

que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la cual se realizaron modificaciones respecto diversos temas, entre ellos, la construcción y adaptación de reclusorios con áreas destinadas al trabajo penitenciario y, el pago de manutención de los internos, con cargo a las percepciones obtenidas por el trabajo desempeñado. Lo anterior, en virtud de que se consideró violado el artículo 31 fracción IV y 19 último párrafo de la CPEUM, al establecer el cobro de contribuciones a los sentenciados, esto es que pagaran su sosteniendo en el reclusorio.

SEPTIMA. – Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 144 del Código Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a **IV.** ....

....

....

No procederá la sustitución de pena por los delitos **contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal

41 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX y se adiciona una X, con lo que se recorre el orden de la subsecuente, al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales

57 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos

85 De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

115 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 18 de noviembre como Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres

133 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

173 De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 30 Bis a la Ley de Migración

Anexo I-7

Jueves 14 de diciembre

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. En sesión del Pleno celebrada el 5 de diciembre de 2017 la diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revclucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 343 ter del Código Penal Federal: el inciso I del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 42 de la Ley General de Educación y el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y Justicia.

Posteriormente la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos declino el turno, por lo que el día 12 de diciembre de 2017, fue aceptado por la Mesa Directiva, rectificándolo y siendo turnada para estudio y dictamen solamente de la Comisión de Justicia.

2. En sesión del Pleno celebrada el 28 de abril de 2017, el diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

3. En sesión del Pleno celebrada el 30 de mayo de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 343 Ter del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

4. En sesión del Pleno celebrada el 23 de agosto de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter y se adiciona un 343 Quintus al Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

5. En sesión del Pleno celebrada el 23 de agosto de 2017, la diputada Patricia Elena Aceves Pastrana, integrante del Grupo Parlamentario de Morena presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

6. En sesión del Pleno celebrada el 30 de octubre de 2017 la diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 42 de la Ley General de Educación.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

7. En sesión del Pleno celebrada el 30 de octubre de 2017 diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

8. En sesión del Pleno celebrada el 7 de noviembre de 2017 por la diputada Paloma Canales Suarez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. Contenido de las iniciativas

1.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el que se reforma el artículo 343 ter del código penal federal; la fracción i del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 42 de la ley general de educación; y el artículo 423 del código civil federal

La diputada Juana Aurora Cavazos destaca el impacto que tiene la violencia en la población entre las situaciones de estrés postraumático o crónico, con trastornos cardiovasculares, digestivos, así como con trastornos de la salud mental como depresión, ansiedad o insomnio y dando como resultados problemas interpersonales que repercuten en el tejido social. Resalta los avances de México para la atención a la violencia contra menores adoptó un modelo de diagnóstico y manejo del maltrato infantil y juvenil derivado de la alta aceptabilidad de la violencia psicoemocional y física como forma de "corrección" de los padres hacia los menores que lamentablemente persiste en nuestra sociedad.

La iniciante hace referencia al contexto de violencia en México y cómo repercute en varios ámbitos de la vida pública, para expresar la problemática que busca combatir destaca sus efectos en el ámbito de la pedagogía, es decir, relacionado a la educación donde este fenómeno encuentra relación y en muchos casos resulta ser un factor determinante para la deserción escolar y es que miles de niños, niñas y adolescentes en México, crecen en un contexto de violencia cotidiana que deja secuelas profundas físicas, emocionales y sociales que repercuten en su ordenado desarrollo, así como

su manifestación dentro del seno familiar como pretexto de la facultad de corregir que tienen aquellos que ejercen la patria potestad, tutela o custodia de una persona menor de edad.

De igual manera, la suscribiente sustenta la preocupación que debe generar el maltrato infantil en la sociedad y el problema social que genera puesto que está relacionado con creencias socioculturales, donde padres y maestros son los primeros señalados, aunque la responsabilidad es compartida para erradicarlo, señala que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) revela que entre 55 y 62% de los niños en México ha sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes de educación secundaria han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% violencia de índole sexual y 16.6% violencia emocional. *De acuerdo con esta misma agencia* 4 de 5 niños han sido sometidos a un castigo físico y/o agresión psicológica, mientras que un 17% había sido disciplinado con severidad.

Finalmente, establece que es necesario difundir el conocimiento que se tiene de esta situación, sus efectos y manifestaciones con el propósito de prevenirlo, ya que muchos niños que sufren castigos corporales aun cuando sus padres no lo consideran necesario o correcto pero desconocen métodos alternativos de disciplina no violenta; y así evitar que sus efectos sean irreversibles e, incluso, pueden pasar de una generación a otra, ya que los métodos disciplinarios violentos se relacionan con deficiente salud mental y física más adelante en la vida, mayor violencia y agresión, y deterioro de las relaciones familiares, etc.

2.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, deroga y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

El diputado Pedro Luis Noble Monterrubio parte del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como un grupo vulnerable por la situación de desventaja en que se encuentran y como esta aumenta cuando son victimas de maltrato o violencia, situación que preocupa a la comunidad internacional, tal como se reflejó en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, por virtud de la cual se adopto la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su articulo 19 se estableció la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El iniciante señala que en el caso particular de México las recientes reformas realizadas en el año 2011 al numeral 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el principio del interés superior de la niñez, así como la expedición de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que busca garantizar una vida libre de violencia, su integridad personal y su óptimo desarrollo, orientando a la prevención, protección, atención, sanción y erradicación maltrato, abuso, abandono y negligencia en la infancia por la grave repercusión en la cohesión social.

De igual manera, el suscribiente señala que la familiar, la primera generadora de violencia hacia los hijos es la propia madre, después el padre, ambos padres, padrastro/madrastra, abuelos, tíos, etc. Aunque también se presenta en el ámbito escolar, institucional o social en cualquiera de sus tipos, ya sea físico, sexual, emocional, entre otros, por lo que debe ser sancionado.

3.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 343 Ter del Código Penal Federal.

Comenta la proponente que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por sus siglas, se denomina Violencia Familiar: "al acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño".

También señala que existen los siguientes tipos de Violencia Familiar:

- **"Física:** actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.

- **Psicoemocional:** actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima.

- **Patrimonial:** actos u omisiones que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

- **Sexual:** acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona.

- **Económica:** acciones u omisiones que afectan la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos.

• **Contra los derechos reproductivos:** actos u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia."[2]

Continúa mencionando, que por otro lado, la violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte.

Además agrega que otro de los sectores más vulnerables a la violencia familiar, son nuestras personas adultas mayores y las personas con discapacidad, pues ellos deben recibir de sus familiares los cuidados que exija su condición física o mental. Por lo que es necesario garantizar su derecho a una buena atención física, mental y médica especializada; de igual forma, a que se les acompañe y a que en su domicilio se establezcan las condiciones necesarias para que tengan la máxima movilidad posible.

Culmina mencionando que tanto las mujeres como los hombres tienen derecho a igual consideración, respeto y autoridad en la familia, a vivir sin violencia y a participar en la toma de decisiones relacionadas con el grupo familiar.

4.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter y se adiciona un 343 Quintus al Código Penal Federal.

Comenta la iniciante que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la ONU en 1948 reconoce que: "Todas las personas

nacen libres, iguales en dignidad y en derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Por otro lado menciona que si bien es cierto ante la ley, todas las personas son iguales, y gozan de los mismos derechos, sin embargo en el caso de las mujeres, por el simple hecho de ser mujer, es un pretexto para darles un trato diferente, discriminatorio, e inequitativo respecto de los hombres, así mismo los niños y niñas también son discriminados por el simple hecho de depender de algún adulto y no poder tomar decisiones propias.

Hace énfasis en que la familia es la célula original de la vida social, la familia es fundamental para transmitir y enseñar los valores, la educación y las buenas costumbres que sustentan a una sociedad.

Pero que sin embargo la discriminación por cuestiones de género, como las relaciones de violencia son un producto social que se genera y perpetúa en la familia, a partir de la conformación de una estructura jerárquica que se da en su interior y en la que se establece que alguno de los miembros del núcleo familiar, tiene el derecho de ejercer el control sobre los demás por cualquier medio, incluso hasta ejerciendo la violencia.

Recalca la diputada iniciante que en la actualidad en nuestro país, siguen mucho las ideas machistas, los hombres quieren a sus esposas dentro de su casa, realizando labores del hogar, atendiendo a sus hijos, educarlos, cuidarlos, etc., y ellos dedicarse a trabajar, así mismo los niños deben de guardar un respeto hacia sus padres, incluso ayudar a las tareas del hogar y cumplir con el deber de ir a la escuela.

Que lamentablemente de acuerdo a estudios realizados por la Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el índice de Violencia Intrafamiliar en México durante los últimos años, ha ido incrementado día con día y nos

damos cuenta que la mujer es quien padece mucho más este mal que es similar a un cáncer que se propaga poco a poco, la violencia que sufren las mujeres, no solo se queda en el daño físico y emocional, sino también comprende una serie de violaciones a sus derechos humanos.

Por otro lado afirma que la violencia es un factor determinante para que los niños no puedan terminar sus estudios, además de que la misma violencia es una causa de muerte infantil.

También nos proporciona cifras que Según el INEGI, el 56 por ciento de las mujeres de 15 a 19 años que viven en pareja han sufrido al menos un incidente de violencia en los últimos 12 meses. Por otra parte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) recibió un promedio de cuatro casos de maltrato infantil por día entre 2000 y 20015. En casi la mitad de los casos (47 por ciento) la responsable fue la madre, en el 29 por ciento fue el padre, lo que significa que la familia que debería ser el lugar mejor equipado para proteger a los niños y niñas se puede convertir en unà zona de riesgo.

Culmina mencionando que es lamentable que la violencia en contra de la mujer, de los niños, de los ancianos o de cualquier persona, no sea radica definitivamente en el país, pero aún es más indignante que los servidores públicos, no cumplan con sus atribuciones y facultades que el estado les ha otorgado y violen las normas, siendo ellos participes de las violaciones de los derechos humanos de cualquier persona.

5.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

La diputada Patricia Elena Aceves Pastrana expone que por lo menos el 37% de la población del país esta compuesta por personas menores de 18

años, los cuales deben enfrentar los graves problemas de violencia que aquejan a la sociedad mexicana, ya que la violencia suele producirse en el hogar, en las escuelas, los orfelinatos, en las calles, pero no es limitativo, ni exclusivo de estos y puede afectar la salud física y mental de las y los niños y perjudicar su habilidad para aprender y socializar y, más adelante quebrantar su desarrollo como adultos funcionales y buenos progenitores e incluso llevarlos a la muerte, por lo que el estado debe sancionar a quienes cometen estos abusos.

La suscrita hace referencia al diagnóstico realizado por la Organización *Save the children,* respecto de 7 mil 655 niños, niñas y adolescentes entrevistados y del cual resaltan los siguientes resultados:

- 58 por ciento ha vivido violencia en su escuela, 47 por ciento en su familia y 43 por ciento en su comunidad;
- 83 por ciento creen que pueden salir lastimados por la violencia

Así como a las cifras del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que estima que, en México en 3 de cada 10 hogares, alguno de sus miembros es víctima de violencia familiar, donde 85% de los casos el agresor es el padre, 12% la madre y 3% cualquier otro miembro, siendo la violencia infantil el fenómeno más generalizado.

Finalmente, la diputada apunta que dentro del marco jurídico en México no solo es legal el castigo corporal, sino que incluso es justificado como un medio para disciplinar y educar a niños, niñas y adolescentes pese a que la evidencia señala que la violencia tiene efectos dañinos y duraderos en el desarrollo de estos en su integridad personal y salud, contribuyendo a reproducir una cultura en la que la violencia que se presenta como un medio aceptado para resolver las discrepancias o para imponerse a los otros.

6.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Educación

Por lo que respecta a la iniciativa que presenta la diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, hace mención que una de las formas más utilizadas para educar , tanto en la cual padres y profesores imponen castigos corporales o denigrantes hacia los niños, niñas o adolescentes; lo cual va en contra de la Declaración de los Derechos del niño y otras reformas legislativas que prohíben la utilización de castigos corporales para la educación de los niños.

Así mismo menciona la proponente la importancia de garantizar el bienestar del niño para su desarrollo físico, mental, espiritual y social de forma saludable como principio rector del interés superior del niño, protegiéndolo de todas las formas de violencia, ya sea física o mental con el fin de respetárseles su dignidad humana e integridad física.

Por otro lado, hace referencia a las leyes vigentes en nuestro país, las cuales tienen vicios que no prohíben la aplicación de castigos corporales que afectan el buen desarrollo de los menores debido a que son prácticas ampliamente aceptadas por la sociedad, convirtiendo a estos niños en adultos con conductas violentas.

7.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

Comentan los diputados proponentes que en un marco de respeto de los derechos humanos y reconocimiento pleno de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, es de suma importancia revisar nuestro marco

normativo, con el fin de erradicar estas prácticas que a todas luces resultan contrarias al respeto de su dignidad humana.

Hace un poco de historia mencionando lo siguiente:

> *Suiza fue uno de los primeros países en la década de 1950 que impulsó reformas legislativas que prohibían la utilización de castigos corporales por parte de los padres para la educación de sus hijos.*
>
> *En 1924, la entonces Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, mejor conocida como la Declaración de Ginebra, en ella se reconoció por primera vez la importancia de garantizar el bienestar del niño y reconocer su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección.*
>
> *Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas, en noviembre de 1959 proclamó la Declaración de los Derechos del Niño, en la que reconoce que los niños gozarán de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, reconociendo, por primera vez, como principio rector el interés superior del niño.*
>
> *En la década de 1970, la comunidad internacional empezó a dar mayor importancia al tema con el eslogan "Las personas no son para golpear, y los niños también son personas".*[1]
>
> *Treinta años después de la proclamación de la Declaración de los Derechos del Niño, la Organización de las Naciones Unidas emitió, en el año 1989, la Convención de Derechos del Niño de la*

ONU, en la que, por primera vez, se estableció la protección de la infancia contra todas las formas de violencia, sea esta física o mental, documento que ha permitido que los Estados parte realicen cambios en sus marcos normativos.

Derivado de lo anterior, los proponentes explican que a fin de garantizar el pleno ejercicio y aplicación de la Declaratoria entes mencionada, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido una serie de observaciones generales que buscan garantizar el reconocimiento de los niños y los adolescentes como sujetos de derecho, a fin de que puedan respetárseles su dignidad humana e integridad física.

Continua mencionando que no obstante, ciertos datos nos permiten conocer una parte de la violencia que enfrenta la niñez en el país, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la "Estadística a propósito del Día del Niño (30 de abril)", señala que de acuerdo con la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia captó información de más de 4 millones de niñas, niños y adolescentes de entre 12 y 17 años, identificando que más de 2 millones fueron víctimas de al menos un delito o acto de maltrato en 2014, de los que 49.9 por ciento correspondió a niños; y 50.1, a niñas.[3]

De igual forma señalan que el total de delitos o actos de maltrato contra niñas, niños y adolescentes entre 12 y 17 años, estimados por la encuesta superan los 10 millones, lo que representa un promedio de 5 delitos o actos de maltrato por cada niña, niño o adolescente victimizado.

Asimismo hacen hincapié en como los datos no arrojan información sobre los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, infringidos a niñas y niños de 0 a 11 años, aspecto que debe corregirse a fin de establecer políticas públicas que nos permitan erradicar este tipo de violencia infantil.

También hacen énfasis en que es necesario aplicar cambios en el ámbito familiar, institucional y la educación, aspectos en los que los organismos internacionales han estado insistiendo en que debe haber un cambio cultural, legislativo, administrativo y reglamentario, que nos permita avanzar en la eliminación de todas las formas de violencia, como son los castitos corporales, crueles o degradantes, que a todas luces son contrarios al respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y a su dignidad humana, como sujetos de derecho.

Refieren que el estudio realizado el Unicef *Avances hechos para conseguir la prohibición total del castigo corporal de niños, niñas y adolescentes en Latinoamérica* [6] señala que se han logrado avances a nivel mundial debido a que ya 41 países han prohíbo el castigo corporal en todas sus formas, incluidas las del seno familiar; mientras que en Latinoamérica siete países han emitido legislación que prohíbe dichas prácticas: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Honduras, Uruguay y Venezuela.

Culminan mencionando que respecto a México señala que no se encuentra totalmente prohibido el castigo corporal, por lo que se requieren medidas inmediatas para redactar y promulgar leyes federales y estatales que prohíban expresamente toda forma de castigo corporal, incluso en el hogar, así como abolir todas las disposiciones que puedan justificar su aplicación.

8.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

Comenta la proponente que todos tienen derecho a que la ley los proteja contra golpes y daños físicos, independientemente de dónde están, quiénes son y cuáles son sus circunstancias. Que para los niños que son los ciudadanos más vulnerables y menos independientes, y los más susceptibles a sufrir agresiones–, éste es un derecho cuyo ejercicio no es fácil. En

numerosas sociedades la creencia de que el castigo físico y otras sanciones humillantes son necesarios para "inculcar disciplina" está muy difundida.

También considera la legisladora que algunas personas incluso consideran que el empleo de castigos violentos en la crianza y educación de los niños es un imperativo religioso. Sin embargo, ver a los niños como seres humanos por derecho propio –y que por tanto sus derechos humanos se deben proteger de la misma manera que se protegen los derechos humanos de personas adultas– implica que el castigo corporal y otras violaciones de su integridad física y dignidad humana no tienen justificación.

Por otro lado menciona que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y otros órganos internacionales y regionales han explicado claramente que el castigo corporal de menores en todas sus formas debe ser prohibido y eliminado, incluso en el seno familiar. La cuestión del castigo corporal se ha planteado en varios casos repetidamente en los exámenes periódicos de cada país latinoamericano realizados por los órganos de Naciones Unidas responsables de velar por el cumplimiento de tratados internacionales. A la mayor parte de esos estados también se les ha recomendado prohibir el castigo corporal tras considerar su conformidad con los tratados suscritos en el campo de los derechos humano durante los Exámenes Periódicos Universales.

Asimismo menciona que la protección de la ley contra el castigo corporal en todas sus formas es un derecho intrínseco. La prohibición es también fundamental para poder respetar los derechos del niño a la salud, al desarrollo y a la educación. La mala salud mental en la niñez y en los años adultos está asociada con haber sufrido castigos físicos o denigrantes en la infancia.

Asegura que el castigo físico está asociado a un mayor grado de agresividad y conducta antisocial en la niñez y una mayor probabilidad de perpetrar, sufrir

y aceptar la violencia en los años adultos. El castigo corporal daña las relaciones familiares y lejos de enseñar a los niños cómo portarse bien, genera miedo y resentimiento, lo cual disminuye la posibilidad de que aprendan las reglas de convivencia en sociedad.

Hace énfasis en que la prohibición legal requiere una declaración clara y contundente de que todo castigo corporal y otros tratos humillantes y degradantes están prohibidos. En este sentido, los menores de edad, al igual que todos los seres humanos, tienen derecho a una protección precisa por parte de la ley ante todo tipo de agresión. Frente a esta realidad, si no queda escrito en el texto de las propias leyes, persiste la idea de que violar la dignidad humana y la integridad física del niño es aceptable, normal y que incluso redunda a favor del interés superior de la niñez, con lo que se perpetúa la noción de que los niños son objetos y que son propiedad de otros.

Por ultimo menciona que es fundamental armonizar el texto vigente de la LGDNNA, así como de la CDN, con el del Código Civil Federal, llevando a cabo las precisiones respectivas en el contenido de su artículo 423, párrafo segundo, ratificando así la postura de nuestro país de evitar por medio de la legislación, cualquier forma de violencia, incluyendo aquella que se aplica como método disciplinario, todo ello también con el deseo de disminuir prácticas de la familia tradicional, que fomentan su paulatina destrucción, como sucede con el castigo corporal como forma de corrección y disciplina de las y los menores de edad.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

Sobre la necesidad de legislar

En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el

artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de sancionar el maltrato infantil, atiende a un grave problema existente en nuestro país donde se ha justificado la violencia en contra de un grupo tan vulnerable como es la niñez. Esto con pretexto del derecho de corregir y el deber de educar que tienen los padres, los maestros en el plano educativo, etc.

La problemática recae en un problema sociocultural, donde pese a que los padres llegan a considerar que los golpes no son un medio idóneo para educar a sus hijos, continúan aplicando estos métodos porque no conocen otras formas que no involucren violencia. Estos hechos, han generado un contexto social de violencia, ya que las personas que suelen padecer la violencia durante la infancia suelen reflejar dichos patrones de conducta en la edad adulta, generando violencia familiar, violencia de género y maltrato infantil al constituir conductas aprendidas.

En la antigüedad, el infanticidio solía ser una práctica ampliamente aceptada por diversas culturas y civilizaciones, Lloyd de Mause, en su libro *Historia de la Infancia (1982),* inspirado en las ideas del psicoanálisis desarrolla una teoría sobre la relación proyectiva, que a grandes rasgos consiste en utilizas a un niño o niña como vehículo donde se proyectan y descargan los contenidos del inconsciente adulto, para reflejar la evolución de las relaciones paterno-filiales a lo largo de la historia que le permiten establecer seis periodos: infanticidio, abandono, ambivalencia, intrusión, socialización y ayuda, en los cuales refleja la concepción y el lugar que tienen en la sociedad.

Así, refleja la transición de una sociedad arbitraria de los padres en que los niños eran su propiedad y en la que resolvían con la muerte cualquier

inconveniente que estos pudieran generarles (Infanticidio S.IV), posteriormente se acepta que los niños tienen alma, por lo que la forma de deshacerse de las angustias que estos les causaban era el abandono, ya no con la muerte, pero dejándolo en total desprotección que a menudo concluía con la muerte (Abandono S. IV-XIII). Posteriormente, durante la edad media, los niños no tenían posición alguna en la sociedad, participaba en las actividades de la vida adulta, sin embargo estos entran en la vida afectiva de los padres, preocupados por que fueran "malos" con tendencias punibles, buscaban moldearlos y evitar proyecciones peligrosas, los castigos corporales eran habituales y tenían una doble función: purificar al niño y descargar el peso emocional del adulto, incluso se escribieron tratados de las formas en que debían de ser tratados los niños.

Finalmente en el siglo XX, el autor establece que entramos en una época en la que el interés no está ni en dominar, ni en socializar, sino en desarrollar las características propias de cada niño, comprender sus necesidades y potenciar sus habilidades, por lo que le denomina la época de ayuda, además los padres son pacientes y dedican tiempo a los niños para que crezcan en un ambiente agradable y protector, manifiesto de esto está la Declaración de Ginebra de 1924 y la Convención de los Derechos de la Infancia de las Naciones Unidas, ya entrado el siglo XXI.

Con todo, y a pesar de que la primera Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Niños se creó en Nueva York en 1874 y varias más surgieron durante los siguientes 80 años, diversos estudios han hecho notar que el interés público hacia el maltrato infantil era muy escaso antes de 1960. Aunque con los antecedentes de los estudios de Caffey en 1946, de Silvermann en 1953, y de Wooley y Evans en 1955, no fue sino hasta 1962, cuando el doctor Kempe y sus colegas publicaron en Journal of the American Medical Association su trabajo acerca del síndrome del niño golpeado, cuando se inició la preocupación moderna por el abuso y la negligencia hacia

los niños, la cual ha crecido y se ha difundido entre todos los países durante las últimas cuatro décadas (Gelles 2001)

Retomando el hecho de que el castigo corporal es una práctica legalmente sancionada y culturalmente aceptada en la gran mayoría de los países, es más, el castigo físico hacia los niños es la única forma interpersonal de violencia consentida, en muchos casos, incluso por la ley. Sin embargo, estos dejan huellas permanentes, no necesariamente físicas, por lo que se les considera maltrato.

Numerosos estudios han demostrado que los niños de todos los grupos étnicos y clases sociales son o pueden ser sujetos de maltrato físico, pese a que existen factores sociales y geográficos que favorecen este fenómeno.
Ahora bien, resulta necesario definir el maltrato infantil y sus alcances. De acuerdo con la organización mundial de la salud, el maltrato infantil es: "El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder" (OPS/OMS 2003).

La mayor parte de los especialistas distinguen hoy cuatro tipos de maltrato infantil:

A. **MALTRATO FÍSICO:** cualquier daño a la integridad del niño: siendo el castigo corporal el más frecuente y el menos castigado puesto que generalmente no deja lesión alguna, los rasguños, heridas, cortadas, quemaduras, fracturas y heridas internas, hasta la muerte. La consecuencia inmediata es el dolor, pero los daños pueden permanecer mucho más allá de las cicatrices. Los niños pequeños están más expuestos a sufrir daños neurológicos de largo plazo

incluyendo: irritabilidad, letargia, temblores y vómitos. En el síndrome de sacudimiento los niños pequeños pueden sufrir desde sordera o ceguera permanente, parálisis y coma, hasta la muerte.

B. **MALTRATO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL:** ocurre cuando los padres o las personas responsables del cuidado de un niño le causan o pueden causar, por acción u omisión, serios trastornos, tanto en el comportamiento, como cognitivos, emocionales o mentales. La mayoría de los expertos coinciden en que el maltrato psicológico debe involucrar un patrón de comportamiento destructivo por parte de un adulto y existen cinco categorías de comportamientos que constituyen maltrato psicológico: rechazar, aislar, aterrorizar, ignorar y corromper.

C. **ABUSO SEXUAL:** ocurre entre un menor y un adulto que es el padre, cuidador o responsable de la niña o el niño, típicamente involucra la explotación sexual, estos problemas generalmente se dan al interior de la familia. Existen dos elementos para distinguir este tipo de maltrato: 1) que exista coerción, es decir, el agresor utiliza la situación de poder que tiene para interactuar sexualmente con el menor, y 2) la asimetría de edad, ya que el agresor debe ser significativamente mayor, no necesariamente mayor de edad.

D. **NEGLIGENCIA:** suele ser el maltrato más frecuente, aunque el menos visible, es la forma de maltrato que consiste en el fracaso repetido por parte de los padres, cuidadores o de las personas responsables del cuidado de un niño o una niña, para proporcionarle los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y afecto, es decir, la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto físicas como emocionales, es necesario señalar que la pobreza no es una razón suficiente para etiquetar a los padres como negligentes. Algunos estudios muestran que la mayoría de los niños

que forman parte de familias pobres no sufren negligencia. El abandono o expulsión del niño de la casa; la ausencia de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas constituyen negligencia física. La desatención a las necesidades emocionales del niño; la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional.

Normativa Interna e Internacional contra el maltrato infantil

Relativo a la materia dentro del plano internacional se encuentran:

- El Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños y el Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Según el Informe Nacional, 2 niños con menos de 14 años mueren cada día a causa de la violencia en México. Ambos estudios tienen como propósito principal hacer recomendaciones encaminadas a la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra los niños y las niñas, y constituyen un fuerte llamado a las instituciones gubernamentales y a la sociedad en su conjunto de atacar este problema con urgencia.

- El acta compromiso para el seguimiento de los problemas derivados de la violencia contra menores, firmada por la Secretaria de Educación Pública, el Secretario de Salud y la Presidenta del Sistema Nacional del DIF.

Por otro lado, se encuentra el Índice de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Mexicana de UNICEF México y de su Consejo Consultivo para el rango comprendido entre los 12 y 17 años de edad, muestra preocupantes datos de muertes violentas, especialmente de adolescentes varones.

Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 25 de enero de 1991

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados., en vigor desde el 3 de mayo de 2002

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía., vigente desde el 22 de marzo de 2002

Todos ellos establecen obligaciones para el estado mexicano, a fin de que adopte las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que resulten necesarias para garantizar el correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y que permitan garantizarles una vida libre de violencia al reconocer y proteger su dignidad.

Recomendaciones generales derivadas del informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas de la UNICEF.

Para fortalecer los compromisos y las medidas nacionales y locales, el informe oficial del Estudio presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas ha identificado varios principios clave que están reflejados en sus recomendaciones: (el subrayado es propio)

- **<u>Ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable</u>. Nunca deben recibir menos protección que los adultos.**
- Toda la violencia contra los niños y niñas es prevenible. Los Estados deben invertir en políticas y programas basados en

evidencias para abordar los factores causales de la violencia contra los niños.

- Los Estados tienen la responsabilidad primordial de hacer que se **respeten los derechos de la infancia a la protección y al acceso a los servicios y prestar apoyo a la capacidad de las familias para proporcionar cuidados a los niños en un entorno seguro.**
- Los Estados tienen la obligación de **garantizar que los que cometan actos de violencia rindan cuentas.**
- La vulnerabilidad de los niños a la violencia está relacionada con su edad y capacidad en evolución. Algunos niños, debido a su género, raza, origen étnico, discapacidad o condición social, son especialmente vulnerables.
- Los niños y niñas tienen derecho a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en la aplicación de políticas y programas.

- El Estudio ha formulado recomendaciones generales y recomendaciones concretas aplicables a entornos específicos, todas ellas están incluidas en el informe del Estudio presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Las recomendaciones anteriores, esbozan medidas generales que todos los Estados deben tomar para prevenir la violencia contra los niños y niñas y para responder a ella de manera efectiva cuando ésta se produce. Estas recomendaciones son complementadas con recomendaciones adicionales para entornos específicos: el hogar y la familia; la escuela; los sistemas de protección y justicia; los lugares donde los niños y niñas trabajan de manera legal o ilegal y la comunidad.

Dentro de las recomendaciones generales del informe citado, Paulo Sérgio Pinheiro, el Experto Independiente para el Estudio del Secretariado General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños la segunda hace referencia a la prohibición de toda violencia contra niños y niñas, establece:

"*Insto a los Estados a que* ***prohíban toda forma de violencia contra la infancia en todos los entornos, incluidos todos los castigos corporales,*** *las prácticas tradicionales dañinas, como los matrimonios tempranos y forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados delitos contra el honor, la violencia sexual y la tortura y* ***otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como requieren los tratados internacionales, entre ellos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño...***"

- La Observación General No. 8 (2006) del Comité de los Derechos del Niño referente al derecho del niño a la protección de los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes (artículos 19, 28, párr. 2 y 37, entre otros) (CRC/C/GC/8).

Respecto a la normatividad interna, el 3 de diciembre de 2014, el Congreso de la Unión aprobó la expedición de la Ley General de Derechos de niñas, niños y adolescentes, con el motivo de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de tratados internacionales y de los "Objetivos del Milenio" establecidos por la comunidad internacional dentro de la Asamblea General de Naciones Unidas, dentro de las discusiones que sostuvieron, tanto esta cámara, como la colegisladora, uno de los puntos en común fue la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes, quedando manifestado en el diario de debates, lo siguiente:

> *"Se pretende, por la vía legislativa, fortalecer, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitar toda forma de abuso físico, mental o sexual, descuido o trato negligente, maltrato, explotación, sea por madres, padres, tutores o instituciones al ciudadano de los menores."*
>
> ....
>
> *"Destaco el derecho de las personas que ejercen la patria potestad, la custodia, guarda o tutela para intervenir en educación de niñas, niños y adolescentes. Ese derecho debe ejercerse con libertad, sí, pero con absoluta responsabilidad para garantizar el pleno y sano desarrollo cognoscitivo acorde a su edad y madurez."*[1]

Por lo que dentro del contenido de la ley se establece el derecho de las personas menores de edad al acceso a una vida libre de violencia y la integridad personal en la fracción I del artículo 47 y en el artículo 59 de la mencionada ley, donde se señala que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, así como realizar las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

---

[1] SENADORA ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, DISCUSION DE LA MINUTA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,NIÑOS Y ADOLESCENTES, México, D.F., jueves 6 de noviembre de 2014.

Asimismo, el artículo 105 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que en el ámbito de sus respectivas competencias quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas y para que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Algunos criterios judiciales relacionados.

Época: Décima Época
Registro: 2011387
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. C/2016 (10a.)
Página: 1122

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.

Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio

de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué

manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

Amparo directo en revisión 3799/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Propuesta de la Comisión de Justicia

Como puede observarse en las diferentes iniciativas presentan diversas propuestas de reformas, pero todas en el mismo sentido de regular el maltrato infantil, por esta razón está dictaminadora recoge el espíritu de cada una de ellas y realiza una propuesta que plasme dicho objetivo en nuestra normativa nacional.

En dicho sentido, lo primero que se tomó en cuenta fue el no modificar el Código Penal Federal en razón de que el supuesto base de este dictamen ya se encuentra previsto en los artículos 343 Bis y 343 Ter, de dicho Código, mismos que nos permitimos reproducir textualmente para su mayor claridad:

> ***"Artículo 343 Bis.*** *Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*
>
> *A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado."*
>
> ***"Artículo 343 Ter.*** *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona."*

Por otro lado se precisa que en la Ley General de educación sí quede establecido que lo menores deberán desarrollarse en un entorno libre de violencia y que la aplicación de la disciplina escolar deberá ser compatible con su edad y en ningún caso deberá emplearse cualquier forma de corrección que implique castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes.

Así mismo se prevé que en el Código Civil Federal existe una omisión legislativa en el sentido de que no establece los límites para corregir a los menores por parte de las personas que tienen a su cargo la guarda o custodia de alguno o de varios menores, por lo que es necesario reformar dicha disposición normativa para que se establezca que la facultad de corregir no implica por ningún motivo el uso de castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes

Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera de carácter prioritario la protección de las personas menores de edad para que estas no sean objeto de ningún tipo de violencia y puedan desarrollarse en un entorno sano y en virtud del interés superior del menor, en este sentido sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Único. Se **REFORMA** el artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **personas** menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación **de respetar su integridad física y psicológica, así como** observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. **La facultad de corregir no implica por ningún motivo el uso de castigos**

corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de diciembre de 2017, José Máximo García López, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

> *"Las reformas a la Constitución General de la República que expidieron el nuevo sistema penal acusatorio priorizan la emisión de normas que observen una gama de acciones para las autoridades involucradas que*

aseguren a la población como prioridades ante existencia de un crimen, el ejercicio pleno de los derechos de la víctima para resarcir sus consecuencias, como se prevé dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014.

Sin duda, los avances en el tema son históricos al darse una reingeniería judicial penal que brindará con su gradual entrada en vigor a más tardar el 18 de junio del 2016, las herramientas jurídicas necesarias e indispensables para obtener una justicia equilibrada en el binomio de víctimas y delincuentes.

La presente iniciativa tiene como objeto contribuir a enarbolar criterios jurídicos para que el juzgador fije en sentencia definitiva las bases para obtener efectos reparadores a los justiciables y la sociedad con motivo de la dictaminación de penas.

Es una tarea pendiente e impostergable, dar mayores insumos procesales en las normas que se conviertan en acciones concretas que ajusten la conducta del delincuente acorde a la norma social lo cual es el fin de establecer en sentencias cómo deberá ser la forma en que los delincuentes deberán ser llevados a lograr en favor de sociedad a ser parte de las soluciones que en proceso se buscan al establecerse el primer objetivo de los establecidos dentro del inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a las medidas de solución de controversias en juicios.

Los legisladores debemos hacer frente a las exigencias de todos, no solo para resolver las necesidades de hacer tangibles las sanciones penales, sino en atender las situaciones que seducen al delincuente a pretender en

un futuro cometer nuevos delitos o dejar que su libre albedrío sea imponga por encima del interés común en prisión, evadiendo el cumplimiento de su deber de ser reeducado, en consonancia con el puntal respeto a los derechos humanos.

Sabido es que, para el Estado brindar a la población una estrategia puntual para alcanzar la tangible reinserción del delincuente no ha sido un quehacer con precedentes exitosos, con resultados tangibles de objetivo cumplido; por más que el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Fundamental establezca ello como el derecho humano al versar que durante la privación de la libertad el delincuente contará con la capacitación para el desempeñar un trabajo, desarrollará esta labor y recibirá una educación, con el fin de que desista del interés de cometer delitos una vez que sea liberado sea por cual fuere el medio procesal previsto en la ley, es prácticamente un fracaso que las autoridades alcancen la meta de logra la reinserción social del interno.

Son grandes los presupuestos económicos que se erogan y ejercen anualmente en el sostenimiento del sistema penitenciario que van no solo en plano de la habitación, alimentación, custodia o mantenimiento de los centros, sino el capital humano responsable de ejercer las estrategias de capacitar, emplear, educar y dar atención medica al interior, por ser parte de una obligación del ejecutivo federal y los locales.

Es de destacar en dichas funciones la atención médica del interno, esta función en la realidad se realiza como acto complementario de la conservación de salud durante el tempo que dura el castigo, y que en suma forma parte de los lineamientos pertinentes para la reinserción social.

Sin embargo la atención médica no es solo es atender incidencias ocurridas tras la disminución de la salud, por el contrario, es también la atención de las necesidades del orden mental en el campo psicológico y psiquiátrico, como medidas futuras además de las que pondrán la base para orientar el destino de la función de brindar el acceso a aprender un oficio, contar con un trabajo y una educación; una vez que se halle en el campo de la competencia penitenciaria, que en suma determinan la efectividad de verdadera reinserción social.

Por lo anterior, es una encomienda que se debe asumir para una eficiente funcionalidad en la impartición de justicia, en esta iniciativa se propone todo esto incorporar para que la autoridad judicial afronte con base al criterio que emita el veredicto del jurado, atendiendo los elementos de prueba desahogados conforme al perfil, de manera tal que se oriente en la sentencia, cuál será el tratamiento que debe tener la persona en todos los aspectos y que deberán observar las autoridades penitenciarias en una práctica vinculatoria de corresponsabilidad.

La sentencia definitiva no solo es la actuación por la que se interpreta una norma, se aplica el derecho, pone fin al juicio, también es el acto jurídico procesal por el cual se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, como rector para hacer que trasciendan los efectos de la función probatoria, porque es a través de ello donde se conoce el nivel de la gravedad del delito y culpabilidad que determinan el criterio de la demanda racional de la estructura psicosocial del procesado para reorientar su vida como parte de la atención a la salud que la Constitución le garantiza en prisión, porque no puede haber actividad productiva del interno si no se atiende el tipo de educación, salud mental, salud psicosocial, hábitos y costumbres que se requieren que presagien un destino futuro benéfico para la sociedad durante la temporalidad de la extinción de penas y es justo que

en el campo del fallo definitivo donde se deben tomar las prevenciones sobre la clase de tratamientos en forma general de lo que debe observarse a la postre en prisión.

La reinserción social está subordinada a la obligatoriedad de observar el Estado legítimo cumplimiento de las sentencias, como se ordena en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consonancia con las encomiendas para una prevención generar mejores y más delincuentes peligrosos tras las rejas que solo al salir esperan dar vida a esa mentalidad que en la presente iniciativa vamos a contribuir para perfeccionar de forma efectiva, transparente, coordinada la labor de impartición de justicia con sus efectos, en un clima de certidumbre que de igual forma dará mejores resultados para el cumplimiento a los artículos 2, 3, 6, fracción VI, 7 y 11 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Por ello resulta trascendental perfeccionar los ordenamientos aplicables para garantizar no sólo la igualdad jurídica sino también el respeto a la condición humana que contribuirán a fortalecer la práctica de la impartición de justicia con una práctica de certidumbre para que los juzgadores establezcan nuevos parámetros en sus fallos de verdadera practica de imparcialidad y aplicación del derecho.

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de reforma el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

*Se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** una fracción X, recorriendo en su orden la subsecuente al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:*

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. *a* ***VIII. ...***

IX. *Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;*

X. Las medidas de reinserción social, y

XI. *La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.*

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente dictaminar en sentido positivo con modificaciones la iniciativa en estudio.

C U A R T A . – Con la reforma constitucional de junio de 2008 para la instauración de un nuevo sistema jurídico penal: el procedimiento acusatorio y oral; las instituciones mexicanas y la sociedad civil hemos cifrado grandes expectativas de conseguir avances en el respeto a los derechos humanos dentro de los procedimientos penales, a la par de superar la grave crisis de impunidad y de seguridad pública que ha caracterizado a grandes franjas de nuestro país.

Dicha reforma fue elaborada con la finalidad de mejorar nuestro sistema de procuración de justicia a través de un procedimiento transparente, dinámico, y siempre respetuoso y garantista de los derechos humanos, tanto de las personas imputadas como de las víctimas.

Para llevar a cabo la implementación de dicho sistema, se coordinó un esquema gradual para cada entidad federativa del país compuesta por siete etapas, el cual culminó en junio de 2016.

Q U I N T A . - En esta nueva etapa, ya en vigor del nuevo sistema de justicia, nos encontramos en una etapa de consolidación, en la que, es necesario, desde el Poder Legislativo, analizar cuales son los ajustes que nos permitan seguir avanzando en la erradicación total del sistema inquisitivo y ubicarnos en esta nueva era de impartición de justicia penal.

Q U I N T A . – La propuesta del iniciante, permite dejar claro en la ley adjetiva penal, que en la sentencia condenatoria contendrá las medidas de reinserción social correspondientes. No obstante hay que tomar en consideración que el encargado de dictar las sentencias es el Juez de juicio Oral y no así el Juez de Ejecución de Sanciones, que en todo caso es el encargado del establecimiento de las medidas de reinserción social.

Por lo que esta dictaminadora considera atender la propuesta del iniciante, pero con modificaciones en razón de brindar certeza jurídica a los justiciables y no contravenir disposiciones o facultades de los jueces encargados de impartir justicia.

En razón de lo anterior y como ya lo expresamos con antelación, el juez de juicio oral es el que dicta la sentencia, pero no es el encargado del establecimiento de las medidas de reinserción social, función que corresponde exclusivamente al juez de ejecución de sanciones, en este sentido el aceptar en sus términos la propuesta del iniciante nos llevaría a otorgarle facultades al juez de juicio oral que no le corresponden.

No obstante y tomando en consideración el espíritu del legislador iniciante de llenar un vacío de protección al sentenciado, existen figuras jurídicas que el juez de juicio oral sí puede expresar dentro de la sentencia. Estos son los sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

En dicho sentido, se puede mencionar que con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se derogaron las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

No obstante subsisten en el Código Penal Federal algunos sustitutivos directos de la pena impuesta como; la condena condicional, la multa por jornadas de trabajo y la substitución y conmutación de sanciones.

Como bien puede observarse el Juez de Juicio Oral sí puede imponer dichos sustitutivos, situación que incluso se menciona en el artículo 73 del Código Penal Federal, que dice:

*"**Artículo 74.-** El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90".*

Como puede observarse en el artículo en cita, se prevé la inadvertencia del juzgador, no obstante con la reforma propuesta por esta dictaminadora, el juez que realice las sentencias deberá observar de manera obligatoria si existe un sustitutivo de prisión para el sentenciado, atendiendo con ello el principio pro personae, que nos permite otorgar las normas que más beneficien a los sujetos de derechos.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único. Se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** una fracción X, recorriendo en su orden la subsecuente al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. a **VIII. ...**

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;

X. Los sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, que en su caso procedan, y

XI. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 8°. Y 9°. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE LA DIPUTADA ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa en comento, con proyecto de decreto que adiciona los artículos 8. y 9. de la ley federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, presentada por la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativa, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo el trabajo correspondiente conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 18 de abril de 2017, la Diputada: Zacil Leonor Moguel Manzur, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona los artículos 8°. Y 9°. de la ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos.

En sesión 18 de abril del mismo año la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 18 de mayo de 2017.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

En cuanto la iniciativa de la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, nos muestra una de las más grandes problemáticas que se han venido presentado en diversas sociedades, no dejando exenta a la sociedad mexicana. Dicha problemática se materializa a través del robo de combustible, que en un principio se limitaba a pequeñas cantidades de gasolina y diésel. No obstante, con el paso del tiempo ha ido en aumento, creándose con ello células delictivas que se encargan de la sustracción de Hidrocarburos, propiedad de (PEMEX), denominados comúnmente como los *"huachicoleros"* mismos que se dedican a la sustracción, transportación y venta del combustible adquirido ilegalmente, que como bien

refiere la suscribiente con el paso del tiempo han mejorado la tecnología, equipo y vehículos utilizados para dicho fin.

Asimismo, la Diputada señala que los *"huachicoleros"* operan en los principales estados en donde Pemex cuenta con ductos, y las tomas clandestinas han aumentado significativamente, como podemos observar en los datos siguientes citados por la legisladora en la iniciativa en comento que nos permitimos citar a continuación para mejor comprensión de lo anteriormente mencionado:

El informe elaborado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República en 2015, sobre el robo de hidrocarburos en México, señala que la distancia entre cada toma clandestina es de apenas 3.5 kilómetros, en una red total de ductos de 14 mil kilómetros, distribuidos por todo el país.

Por otro lado, Diputada muestra en su iniciativa que durante los últimos 8 años (2009-2016), de acuerdo con información disponible en la página de internet de "Animal Político", el Estado mexicano ha acumulado un daño en sus finanzas públicas de 159 mil 957 millones de pesos por combustible robado, cantidad que en volumen asciende a 14mil 652 millones de litros, que implica hasta 250 pipas de 20 mil litros de combustible cada día.

Por lo tanto, como se mostró con anterioridad, es de suma importancia que se tome a consideración de ésta honorable Comisión para su posterior dictaminación, teniendo como objetivo un cambio para que este tipo de delitos no sean parte de las actividades que desempeñan día a día los niños de la sociedad, mismo que por su condición de marginación que viven se ven vulnerados y fácilmente contactados por las células delictivas para que se sirvan de ellos y así comentan conductas delictivas de esta naturaleza, y con ello tener un negocio más lucrativo, exponiéndolos a actividades riesgosas que podrían atentar contra la integridad física, vida y la seguridad cumpliendo con ello nuestro deber de legisladores preocupados por dejar un mejor país para las personas menores de edad de nuestro país.

A continuación, se muestra, un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento la adición que propone la Diputada respecto del aumento en los casos en que utilice a menores en las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:	Artículo 8...
I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	I...
II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	II...
SIN CORRELATIVO	**La pena establecida en el presente artículo, se aumentará hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.**
Artículo 9.- Se sancionará a quien:	Artículo 9...
I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y	I...

sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	
II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	II...
III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	III...
Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:	...
a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	a) ...
b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	b) ...
c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	c) ...
d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	d) ...
Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar	...

querella del órgano regulador o parte agraviada.	
En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.	...
SIN CORRELATIVO	**Las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II y III, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.**

II. CONSIDERACIONES

P R I M E R A. - Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el debido análisis de la iniciativa en materia, externamos nuestra máxima inconformidad respecto a las formas de autoría o participación que pudieran tener relación con personas menores de edad, personas que no tienen capacidad para comprender el acto o personas que no tienen la capacidad para resistirlo. Dichas conductas son previstas en los artículos 8 y 9, y sancionadas en el artículo 10 de la ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

En ese sentido y, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección al ser humano que nos instruye el artículo 1° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos damos a la tarea de hacer la distinción sobre los tres aspecto que se pueden derivar del autor de una conducta delictiva, ya que no es algo tan simple como el que realiza el hecho, pues el ser humano es un ser social y en consecuencia cuando actúa en la ejecución de una conducta por el tipo penal tiende a hacerlo en colaboración con otros, ya que en mucho de los casos no se limita a que la autoría sea individual, sino que también alcanza los siguientes casos:

a) Coautoría: Cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y colaboran en su realización.
b) Inductor: Cuando se induce a otra persona a cometer un delito.
c) Autoría inmediata: Cuando una persona se sirve de otro para que otro logre un beneficio.

Siendo ésta la última a la que se ven sujetos los menores de edad que son utilizados para realizar actividades que son determinadas por las células delictivas, poniéndolos en riesgo respecto de sus condiciones físicas, morales y que inclusive podrían atentar en contra de su vida, ya que como lo reflejan las notas periodísticas el índice de los niños que son utilizados para realizar conductas delictivas.

La atención se centra especialmente en los adolescentes varones de los barrios pobres y periféricos, que pertenecen a grupos tradicionalmente excluidos y discriminados, a quienes con frecuencia se estigmatiza y señala como potenciales "peligros sociales" que deben ser controlados. Sin embargo, la realidad difiere de estas percepciones y es mucho más compleja. Las niñas, niños y adolescentes de hecho representan uno de los grupos más afectados por diversas formas de violencia y de vulneraciones a sus derechos, así como por el actuar del crimen organizado. En general, las respuestas de los Estados no son suficientes para prestar una adecuada protección a la niñez más afectada por estas condiciones, para garantizar sus derechos y prevenir que sean captados y utilizados por el crimen organizado.[1]

[1] Véase en : www.cidh.org. Violencia, niñez y crimen organizado.[27/11/2017][4:46 p.m]

Quedando como lo que se denomina comúnmente por el derecho penal como autor inmediato objetivándose cuando sirve como un instrumento para que otro logre un beneficio, violentando con ello los derechos humanos y de libre plan de vida de los menores que se ven inmersos en este tipo de conductas.

S E G U N D A.- Ésta Comisión, a través del estudio realizado a la iniciativa en comento determina en sentido positivo con modificaciones. Derivado de que se busca una acertada homologación al *corpus iuris* mexicano, en el ámbito de Derechos Humanos y, especialmente a la protección a los Derechos de los menores, a fin de garantizar el interés superior del menor, consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en relación al artículo 1, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el control de convencionalidad difuso, el cual versa en que cualquier autoridad conforme a su respectiva competencia, deberá de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como el párrafo II, el cual establece el principio *pro personae* y la interpretación conforme, cada uno en su parte conducente de dicho párrafo.

Para entender y reforzar lo anterior, citamos los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2014332
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)
Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que,

en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. **En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez.** Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. **En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción**. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. **Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos**

fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

De lo anterior, se razona que el Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar por todos los medios posibles que las personas gocen, disfruten y se les reconozcan sus derechos fundamentales, tal y como es el interés superior del menor, es así, que en el caso que nos ocupa, el Poder Legislativo a través de la Comisión de Justicia, promueve la protección de los Derechos Fundamentales de las personas menores de edad, teniendo a bien estudiar los ámbitos sociales y culturales que imperan en su día a día, para así lograr identificar las problemáticas y los campos de oportunidad que pudieran existir para poder mejorar su proyecto de vida. Es así que el presente dictamen se aprueba en sentido positivo.

T E R C E R A.- En ésta comisión dictaminadora destacamos que ya existen instrumentos internacionales de los que México forma parte como la Convención Sobre los Derechos de los Niños, para una adecuada protección de los intereses de los menores que pueden ser reclutados por las células delictivas, quienes se encargan de aprovecharse de su situación de vulneración exponiéndolos a realizar actividades que pueden poner en riesgo su integridad física, moral y de salud, por lo tanto, es menester enfatizar que existen instrumentos internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niños, misma que dentro de su contenido establece en su artículo segundo que los Estados se encargaran de la protección de cada uno de los derechos previstos para una adecuada protección de los niños.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna*, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

[...].[2]

Resaltando que nuestro Estado forma parte de dicho tratado, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49[3] .

Para reforzamiento de lo anterior nos permitiremos citar el siguiente criterio jurisprudencial

Época: Décima Época
Registro: 201338
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2ª. CXLI (10a.)
Página: 792.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativa. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras deben evaluarse en función del

[2] Convención sobre los Derechos del Niño.
[3] Convención Sobre los Derechos del Niño.

> interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

En el instrumento internacional previamente referido, en su artículo tercero se prevé que todas las determinaciones que adopten las autoridades deberán ser siempre respetando el interés superior del menor, siendo que este consiste en reconocer que el menor es sujeto propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; en definitiva, al proteger los derechos de su propia personalidad, así como el derecho al respeto de su dignidad teniendo una masa extensa de derechos inviolables, personales e irrenunciables que deben ser proclamados indubitadamente de todo menor.

Para una mejor apreciación de lo antes mencionado nos permitimos citar el artículo a consideración para establecer que todas las determinaciones que haga la autoridad respecto de la defensa de los derechos de los niños y niñas se deberá de atender al interés superior del menor.

> *Artículo 3*
>
> ***1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***
>
> ***2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***
>
> *[...]*

Bajo el mismo tenor de ideas la Suprema Corte de México se ha pronunciado al respecto en cuanto a lo que se debe de acatar para una adecuada protección del interés superior del menor, salvaguardándolo de todo lo que pudiera causarle una afectación sea tanto indirecta, como directa, y deberá de respetarse el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de los menores edad, para que puedan tener una niñez a salvo de los grupos delictivos.

C U A R T A.- Por lo tanto, en relación con las consideraciones anteriores, esta Comisión dictaminadora determina que la protección para los menores es indispensable, ya que si bien es cierto en el artículo 10 de la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos", se establece que se hará un aumento a la pena para las personas que incurran en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 8 y 9 de la misma ley, no se tiene contemplado en el contenido del artículo anteriormente referido, supuestos que sancionen a los que se sirvan de personas menores de 18 años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad de resistirlo.

Derivado de lo anterior, está Comisión considera necesario el regular los supuestos en los que un grupo de personas o una persona se sirva o utilice a menores de 18 años o personas que no tienen capacidad de comprender el hecho o capacidad de resistirlo, ya que el nivel de incidencia en los que se cometen estos hechos delictivos ha ido en aumento, como acertadamente lo refirió la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, en la iniciativa presente de este estudio.

Por lo tanto, ésta Comisión, considera necesario agregar un inciso "C)" al artículo 10 de la ley referida con anterioridad, a fin de que con ello se brinde mayor seguridad pública a la población mexicana, con especial énfasis a las personas referidas en el inciso anteriormente señalado; cumpliéndose con ello el objetivo de otorgarle paz y estabilidad a los grupos vulnerables que son utilizados como instrumentos para realizar conductas delictivas.

Para reforzar lo anterior, citamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el siguiente caso:

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999

> **187. El artículo 19 de la Convención establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".**
>
> **191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad", a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.**

Por lo tanto y derivado de lo anterior en un adecuado acatamiento de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos permitimos hacer una adición de un inicio C al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos teniendo como objetivo darles una protección integral a los grupos vulnerados y en este caso en particular a las personas menores de 18 años.

Q U I N T A. – Ahora bien, después del escudriño de la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos" se encontró que hay una desactualización de la misma, ya que en los artículos en los que se contempla la pena prevista en los tipos pertenecientes a cada artículo de la ley, se establece salario mínimo en lugar de Unidad de Medida y Actualización. Quedando desfasada con lo el objetivo de la reforma constitucional publicada el día 27 de enero del 2016, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Ya que tomando en cuenta que el salario mínimo en nuestro país no cumplía con su función social de satisfacer, al menos, las necesidades básicas de una familia, se puede concluir que existía una falta de cumplimiento por parte del Estado Mexicano de las disposiciones tanto de derecho interno como de derecho internacional.

Resaltando que una de las principales razones que se habían argumentado para no otorgar a los salarios mínimos incrementos mayores, es que el salario mínimo fue tomado como referencia de muchas leyes (laborales, de seguridad social, fiscales, administrativas y de muchas otras índoles) como unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones establecidas. Se argumentaba que su aumento impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos contribuciones, sanciones administrativas o penales, por lo que se pensaba que mantener el salario mínimo bajo era conveniente para la economía nacional, para evitar repercusiones en muchos ámbitos de la vida en México.

No obstante, esta Honorable Cámara de Diputados se dio a la tarea de darle cumplimiento a lo que se estableció en el quinto transitorio de la referida reforma con la expedición de la "Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización" fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, con ello,

haciéndose de carácter público y obligatorio para la sociedad mexicana, ya que el artículo primero transitorio establece que entrara en vigor dicha ley al día siguiente de su publicación. Por lo tanto, es importante referir que dicha ley tiene como objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, siendo ésta la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas otorgando con ello las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Por lo tanto, es necesario que se haga una adecuada armonización con la ley anteriormente citada para que se alcance con ello una mejora integral, en el sentido de que, si respetamos con la debida observancia la "Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización", lograremos una correcta cuantificación de la pena, en específico, en la vertiente de la multa, así el juzgador, logrará tener mayor certeza momento de imponer dicha multa.

Asimismo, si no se respeta lo anterior, se podría estar vulnerando el principio de legalidad, ya que, si el juzgador impone una multa basada en días de salario mínimo y no así en Unidad de Medida y Actualización, ésta podría ser invalida ya que el juzgador no estaría respetando el sub-principio de taxatividad normativa, la cual es una vertiente del principio de legalidad. Para reforzar el argumento anterior, se cita al siguiente autor:

Ricardo Guastini, considera que: "*En general la legalidad significa conformidad a la ley. Se llama principio de legalidad aquel en virtud del cual los poderes públicos están*

sujetos a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma; es invalido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley".[4]

De lo anterior, se razona que la legalidad es un límite al Poder del Estado, atribuyéndole a éste las obligaciones tanto de carácter positivo como negativo, es decir, un hacer o un actuar de las autoridades conforme a la ley y, por otro lado, un no hacer o abstenerse de hacer actos de autoridad que no estén permitidos o regulados por la ley. Motivo por el cual se advierte que todo acto de autoridad deberá de ser conforme al principio de legalidad, de lo contrario, éste acto de autoridad será nulo o inválido (sujeción a la ley de los poderes públicos).

Por lo antes mencionado, esta Comisión pone a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Artículo Único: Se REFORMA el primer párrafo del artículo 8; los incisos a, b, c y d del párrafo segundo y el cuarto párrafo del artículo 9; artículo 11; las fracciones I,II y III del artículo 12; primer párrafo del artículo 13; primer párrafo del artículo 14; artículo 15; primer párrafo del artículo 16; primer párrafo del artículo 17; artículo 18; artículo 19; se **ADICIONA** un inciso C al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos a quien:

I. a II...

[4] Guastini, Ricardo, Teoría Constitucional, pág. 69, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., México. 2016.

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

I. a III ...

...

a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

...

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

...

a) ...

b) ...

c) Utilice a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta de 150 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.

II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.

III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

...

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

...

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

...

Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien:

I. a III ...

...

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien:

I. a III ...

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Transitorio.

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2017

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y Dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, remitida por la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; le corresponde Dictaminar la presente Iniciativa a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado **"ANTECEDENTES"** donde se establecen los precedentes de la Iniciativa en estudio y análisis.

II.- En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta con la aprobación de dicho instrumento jurídico.

III.- En el apartado correspondiente a **"CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN "**, se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora en favor del presente Dictamen.

IV.- En el apartado correspondiente a **"ARTÍCULADO"**, se expresa la estructura jurídica del articulado y transitorios de la nueva Ley.

I- ANTECEDENTES

1.-El día 19 de abril de 2017, el Dip. Wenceslao Martínez Santos Presidente de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries, José Antonio Salas Valencia y María Eloísa Talavera Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN; Alfredo Anaya Orozco, Araceli Guerrero Esquivel, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Fernando Zazueta Uriarte y Francisco Saracho Navarro, del Grupo Parlamentario del PRI; Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario del PES; Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena; Carlos Gutiérrez García, del Grupo Parlamentario de NA; y Claudia Sofia Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todos ellos Diputados integrantes de la misma Comisión Especial antes citada presentaron Iniciativa con proyecto Decreto que expide la Ley de la Agroindustria Vitivinícola Sustentable.

2.-El 18 de Mayo de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-887 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la iniciativa que hace referencia al párrafo anterior, para su análisis y correspondiente Dictamen.

3.-El 20 de Junio de 2017 la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. CAySR/ST/210/2017 prórroga a la Iniciativa en comento.

4.-El 13 de Julio de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-8-3979 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego respuesta a prorroga, autorizando para tales efectos el mes de noviembre del presente año.

5.-El 16 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2676 turnó a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen, con opinión de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries.

6.- El 26 de noviembre de 2017, le fue turnada a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la Minuta del Senado de la República con proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

II- CONTENIDO DE LA MINUTA

En la Minuta que se dictamina, las Comisiones dictaminadoras del Senado de la Republica manifestaron sustancialmente lo siguiente:

Primera.- Las que dictaminan consideran que es necesario el fortalecimiento de todos y cada uno de los eslabones de la cadena productiva, y el sector vitivinícola no es la excepción, así se debe fomentar la promoción y difusión del vino mexicano, desde los distintos ámbitos y órdenes de gobierno, desde la implementación de herramientas que ayuden a terminar con las principales necesidades de esta industria, hasta la inclusión del uso de nuevas tecnologías en el sector energético que elevarán la calidad del producto final y su participación de su consumo en el mercado interno.

Segunda.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27 fracción XX que "...El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público...".

En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece dentro de sus objetivos:

• Fomentar la productividad en el sector agroalimentario, con un énfasis en proyectos productivos sostenibles, el desarrollo de capacidades técnicas, productivas y comerciales, así como la integración de circuitos locales de producción, comercialización, inversión, financiamiento y ahorro.

• Impulsar, en coordinación con los diversos órdenes de gobierno proyectos productivos, rentables y de impacto regional.

• Modernizar el marco normativo e institucional para impulsar un sector agroalimentario productivo y competitivo, entre otros.

Tercera.- Que México es considerado el productor más antiguo de vino en Latinoamérica. De acuerdo al Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. (en adelante, Consejo), la industria vitivinícola aporta cerca de siete mil empleos directos e indirectos, emplea un poco más de 500 mil jornales y genera una facturación de poco más de 550 millones de dólares anuales. Sin embargo, la producción de vinos de calidad en el país es aún de un volumen pequeño, aunado a que la industria vitivinícola nacional enfrenta una fuerte competencia internacional en el mercado interno mexicano, en particular por parte de Chile, Argentina, España, Francia e Italia.

Las principales zonas productoras de uva son Baja California, seguidas, principalmente, de Coahuila y Querétaro. De acuerdo al Consejo, Baja California concentra cerca del 75% de la producción de vino, seguido de los estados de Coahuila, Querétaro, Chihuahua, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Puebla, Sonora y Nuevo León.

En conjunto, se destinan cerca de unas 5,000 hectáreas al cultivo de uva para producir vino, de las cuales más del 50% hectáreas corresponden a los valles bajacalifornianos.

- En total, son 11 los estados donde se produce uva, siendo las principales variedades:

1. Vinos tintos: Barbera, Cabernet Franc, Cabernet Sauvignon, Claret, Grenache, Merlot, Misión Nebbiolo, Petite Sirah, Ruby Cabernet, Tempranillo y Zinfandel.

2. Vinos blancos: Chardonnay, Chenin Blanc, Fumé Blanc, French Colombard, Sauvignon Blanc y Semillion.

- Por su parte, de las 11 entidades federativas productoras hoy de vinos mexicanos destacan los siguientes estados:

1. Baja California: Zona conocida como la franja del vino. Su clima favorece las cosechas por sus inviernos húmedos y veranos secos y templados;

2. Coahuila: Clima extremadamente caluroso durante el largo verano, con cambios bruscos de temperatura durante la corta temporada de invierno;

3. Querétaro: Zona de tierra fértil con características climáticas óptimas para la vid, ubicada a 2.000 metros sobre el nivel del mar y condiciones extremas que oscilan entre 25° C durante el día y 0° C en las noches;

4. Aguascalientes: Las zonas de cosecha se encuentran en un amplio valle entre dos cadenas montañosas, teniendo un clima templado con lluvias en verano y un suelo con gran cantidad de sales solubles, y

5. Zacatecas: Sus condiciones climáticas favorecen la producción de variedades finas de uva ricas en azúcar y de rápida maduración.

Cuarta.- Que los vinos mexicanos han tenido diversas dificultades, para posicionarse y tomar una participación relevante en el mercado interno; en los últimos años la producción de vino en México es proporcionalmente menor al crecimiento de la demanda, lo que hoy despierta una gran preocupación acerca del futuro de esta industria y sobre todo por el riesgo de no aprovechar 42 las oportunidades que existen hoy para impulsar acciones estratégicas de fomento para lograr un mayor crecimiento y desarrollo sostenido de la industria vitivinícola nacional en el mercado interno y en el exterior; y aunque existen hoy esfuerzos de exportación hacia nichos de mercado en Estados Unidos, Europa y Asia, su monto aún es muy modesto como para compensar la balanza comercial frente al incremento creciente de las importaciones de vino en el país.

Quinta.- Que el pasado mes de mayo, la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, manifestó como uno de los retos para el sector vitivinícola el mejorar las regulaciones normativas, esquemas de apoyo y políticas públicas para consolidar el sector en el país. Es por ello que atendiendo a la necesidad de contar con una legislación general de aplicación en todo el país destinada al fomento de las actividades de este sector, es necesario establecer un nuevo marco jurídico que promueva la participación de los tres niveles de Gobierno, las organizaciones de la sociedad civil, los Consejos Nacionales, Comités Estatales de Sistema Producto Vid y en general de los productores vitivinícolas para el crecimiento el crecimiento integral de esta Industria y toda la cadena de valor.

Sexta.- Estas Comisiones dictaminadoras destacan los esfuerzos realizados por los Gobiernos de las entidades federativas bajo la coordinación de la Conferencia Nacional de Gobernadores que durante el año 2016 instaló la Comisión de Fomento de la Industria Vitivinícola.

Así, de manera conjunta y en coordinación con el Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. realizaron 4 reuniones de trabajo en los estados de Baja California, Guanajuato, Nuevo León y Coahuila (estados que representan alrededor del 92% de la producción vitivinícola nacional) bajo las siguientes mesas de trabajo:

- **Mesa 1.-** Producción y Desarrollo Tecnológico;
- **Mesa 2.-** Financiamiento;
- **Mesa 3.-** Producto, promoción y comercialización;
- **Mesa 4.-** Aspectos Fiscales, y
- **Mesa 5.-** Aspectos legislativos.

De estos foros se destacó la necesidad de contar con una legislación general de aplicación para todo el país, siendo parte de las conclusiones lo que motivó a la exposición de los motivos y el contenido de la propuesta de la presente Ley General al Fomento de la Industria Vitivinícola.

Que en México, existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros. Esto ha derivado en la elaboración de diversos instrumentos normativos de fomento para apoyar algún tipo de producto en específico.

Para muestra existe, en el marco jurídico vigente, Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y la Ley sobre la Elaboración y Venta del Café Tostado, las cuales han logrado materializarse sentando las bases para el fomento de los productos para los que fueron desarrollados.

La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinícultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano con sustentabilidad otorgándole valor agregado con la creación de vinos mexicanos, que al día de hoy ha logrado posicionarse y competir con los grandes países productores de vino, mostrando una excelente calidad en los concursos internacionales, pero con grandes retos por vencer.

Es por esto que con esta iniciativa se tienen como propósito la creación de una política nacional de apoyo a esta industria por parte de la administración pública federal a través de las dependencias encargadas desde la sustentabilidad en el campo hasta los mercados internacionales para su comercialización es por esto que será importante lograr la coordinación de acciones de la política con sectores público, social y privado, registro de productores y organismos de la industria vitivinícola, control fitosanitario y programas específicos; incentivos fiscales; apoyos productivos, campañas, certificaciones y normas oficiales mexicanas; capacitación, investigación y formación sobre enología y vitivinicultura, gastronomía y turismo enológico; combate a las adicciones; abasto de agua y uso sustentable de los recursos naturales; promoción en el exterior; uso de equipo y materiales sustentado en energías renovables, entre otras acciones.

En 2011, la iniciativa del Senador Fernando Jorge Castro Trenti, que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de exentar a los vinos de mesa mexicanos del pago del IEPS para incentivar y consolidar la actividad vitivinícola. Entre los beneficios que busca, destacan: 1) reducir el precio de venta de las botellas de vino de mesa, 2) aumentar la competitividad de los vinos nacionales, frente a los extranjeros; 3) promover el desarrollo regional y la generación de empleos; 4) beneficiar a industrias conexas como la agricultura, turismo, manufactura de botellas y distribución; y 5) generar un impacto positivo en la recaudación de ISR e IVA.

En 2016, la iniciativa del Senador Ernesto Ruffo Appel que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de garantizar la protección y competitividad de la industria vitivinícola. Para ello propone: 1) no considerar al vino de mesa como una bebida alcohólica; 2) evitar que el impuesto que se pague por él, esté en función de su grado de alcohol; y, 3) definir el concepto "vino de mesa".

En 2016, la Iniciativa del Diputado Wenceslao Martínez Santos que reforma y adiciona el artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de crear una partida tributaria exclusiva por medio de una tasa fija para el vino de mesa.

Sin embargo, y pese al entramado normativo existente, persiste la necesidad de que se elaboren leyes específicas para incidir efectivamente en las condiciones de rezago o problemáticas particulares que enfrentan algunos productos, bajo esa línea se crearon las leyes mencionadas y también los esfuerzos que aún no logran convertirse en Ley, sustentando la facultad del Congreso de la Unión para legislar al respecto en los artículos 25 y 27 constitucional fracción XX. En lo que refiere al trabajo legislativo a nivel local se encuentran iniciativas de fomento a la industria vitivinícola en algunas entidades productoras, como es el caso de Coahuila, cuyo Congreso Local aprobó, de forma unánime, en junio de 2016 la Ley para el Impulso y Desarrollo de la Actividad Vitivinícola enviada como iniciativa de ley por parte del Gobernador, la cual establece acciones de protección y defensa de productores y consumidores, con la participación de los tres órdenes de Gobierno y la iniciativa privada. En este sentido, no hay duda en la necesidad nacional de que se requiere un marco legal federal a favor de la industria vitivinícola nacional.

III-CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Que tanto la Minuta del Senado de la República que se Dictamina como la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial de la Agroindustria Vitivinícola y Berries encabezada por el Diputado Wenceslao Martínez Santos presentan una panorámica de la situación de la industria vitivinícola en México, debido a que existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros. La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinícultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano.

La industria ha crecido y se han mejorado los procesos de producción, lo cual permite a los vinos mexicanos competir con los vinos extranjeros. Este sector en México aún se puede considerar pequeño, y por eso las puertas a una expansión de la misma están abiertas.

México es un país con un gran potencial para la producción de vino por sus características climatológicas, por su tierra y por una alta demanda de esta bebida que no está siendo desarrollado por completo.

El mercado del vino en México va en incremento, con un valor aproximado de 27 mil 500 millones de pesos, y genera alrededor de 7 mil empleos directos e indirectos. La producción nacional representa cerca del 30 por ciento del que se consume anualmente, por lo que el incremento de la demanda se satisface con la importación, que superó, en 2015, los 220 millones de dólares.

Por lo tanto, es de suma importancia trabajar de manera integral entre los actores del sector vitivinícola (productores, industria y autoridades) para detonar su producción en diferentes regiones del país, como áreas de oportunidad y desarrollo en el rubro agrícola, así como en su promoción en el mercado nacional e internacional.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de enriquecer el trabajo realizado por los Senadores de la Republica esta Comisión dictaminadora con la facultad que le otorga el artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera necesario sumar a la referida minuta algunos aspectos relevantes principalmente por lo que concierne al capítulo de sanciones que presenta la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial de la Industria Vitivinícola y berries de esta Cámara de Diputados con el objetivo de dar elementos para que quienes incumplan dicha normatividad sean sancionados de manera ejemplar y no perjudiquen el buen desarrollo y crecimiento que está teniendo este importante agroindustria en todos sus eslabones de la cadena.

Esta Comisión considera oportuno la vinculación de entidades como SAGARPA, Secretaria de Economía, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, entre otros, mencionadas en la Iniciativa, ya que pueden beneficiar al sector vitivinícola y ser un factor determinante en el afianzamiento de los vinos mexicanos no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional. De esta manera los vinos mexicanos podrían confirmar su calidad y competir sin problemas con los mejores vinos del mundo.

Con la creación de la Ley Fomento a la Industria Vitivinícola, se ayudará a impulsar la producción agrícola y el proceso industrial; sistemas tecnificados de riego; investigación e innovación tecnológico; esquemas de capacitación y fortalecer sus normas para garantizar la calidad y certificación del producto.

Consideramos los integrantes de esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego que la necesidad de contar con un marco legal para dicha agroindustria y que se devuelve la misma al Senado de la Republica con la finalidad de que la colegisladora apoye las adiciones que esta Cámara hace a la Minuta para robustecer y enriquecer el proyecto de ley en comento.

En virtud de las consideraciones antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión de Agricultura y sistemas de Riego solicitamos el apoyo de este pleno para aprobar el siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

Artículo único: Se Expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVÍNICOLA

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Título I
Objeto y Definiciones de la ley

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto impulsar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas al Sector, en concordancia con la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, y demás ordenamientos legales aplicables, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria vitivinícola mexicana.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, iniciando desde los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, envasado y la comercialización del Vino elaborado, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, las subcomisiones de las entidades federativas que se constituyan o estén constituidos de conformidad con los lineamientos y las normas vigentes en la materia y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades relacionadas dentro de la cadena productiva a la actividad vitivinícola en territorio mexicano.
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Añejamiento. Es el proceso de maduración al que se somete un producto alcohólico de por lo menos un año en recipientes de madera de roble blanco o encino u otras maderas que demuestren inocuidad, cuya capacidad no debe ser superior a 700 litros;

II. Comisión. La Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola;

III. Enología. Ciencia, técnica y arte de producir vinos, mostos y otros derivados de la vid mediante la implantación de técnicas de cultivo de viñedo, el análisis de los productos elaborados y almacenaje, gestión y conservación de los mismos;

IV. Ley. La Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola;

V. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola;

VI. Productor. Persona dedicada al cultivo, producción, elaboración y transformación de la uva destinada a la elaboración de Vino;

VII. Registro. El Registro Nacional de Productores Vitivinícolas;

VIII. Secretaría. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

IX. Sector. Al sector Vinícola, vitícola y vitivinícola mexicano.

X. Vid. Planta que produce uva, fruto comestible y materia prima para la fabricación de Vino y otras bebidas alcohólicas;

XI. Vinícolas : Adjetivo de la palabra "Vino" que hace referencia al los establecimientos relacionados con su elaboración y su comercio;

XII. Vino. Bebida alcohólica que se obtiene de la fermentación únicamente de los mostos de uva fresca con o sin orujo, o mezcla de mostos concentrados de uva y agua, su contenido de alcohol es de 8% Alc. Vol. a 16% Alc. Vol;

XIII. Vino de Importación : Todo aquel vino elaborado fuera del territorio mexicano, que ingresa legalmente a nuestro país ya envasado en diversas presentaciones por empresas distribuidoras o en forma líquida a granel y que podrá terminar los procesos de fermentación, clarificación, filtrado, añejamiento y envasado, por empresas legalmente establecidas con domicilio fiscal en nuestro país

XIV. Vino Mexicano. Es el Vino producido con el 100% de uvas de origen mexicano y que además su contenido total es fermentado y envasado en territorio nacional.

XV. Viñedos : Se refiere específicamente a las plantaciones de vides que son rigurosamente plantadas, cuidadas y mantenidas para la producción de vino y otras bebidas alcohólicas en sus diferentes categorías, así como para la producción y venta de las uvas para consumo como frutas, pasas de uva y jugo de uva; y

XVI. Viticultura. Cultivo sistemático de la Vid, o parra, para usar sus uvas en la producción de Vino;

Artículo 4. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el desarrollo y participación del Sector en el mercado, incluyendo la promoción de esquemas de participación de productores.

Artículo 5. Serán líneas estratégicas de acción para el cumplimiento del objeto de esta Ley:

I. Fomentar el respeto del territorio considerado como apto para el cultivo de la Vid en territorio nacional;

II. Estimular el crecimiento económico de la actividad vitivinícola en territorio nacional, generando las condiciones favorables para el impulso de inversión y acceso a fuentes de financiamiento y apoyos para la iniciativa privada;

III. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables al Sector, así como su evaluación de la conformidad para garantizar la disponibilidad y correcta información al consumidor sobre la calidad del Vino Mexicano y su correcta clasificación;

IV. Fortalecer la competitividad de los vinos nacionales en el mercado fomentando el desarrollo de su producción y calidad de los mismos;

V. Fomentar el uso y conocimiento en el público consumidor de distintivos relacionados con la calidad del Vino Mexicano, y

VI. Fomentar campañas y/o actividades de promoción nacional e internacional orientadas a aumentar un mayor conocimiento y consumo de Vino Mexicano.

Artículo 6. Son sujetos de aplicación de esta Ley toda persona física o moral que, individualmente o de forma colectiva, esten constituidos de conformidad con la legislación vigente y que preponderantemente realice actividades vitivinícolas, así como las organizaciones, asociaciones, comités y consejos vinculados a dichas actividades, de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable.

Artículo 7. Son factores básicos para el impulso del Sector:

I.Los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, Añejamiento, envasado y de la distribución y comercialización del Vino Mexicano elaborado, así como de los actores que participan en la cadena productiva entre los que se encuentran los productores, empresas, academia, las organizaciones, asociaciones, comités y consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, que son la base fundamental para el fomento del Sector mediante la inversión directa, la generación de empleo y la promoción del Vino Mexicano a nivel nacional e internacional;

II. El estímulo del desarrollo de los productores de uva y de la industria del vino a través del fomento de inversión en infraestructura y el mejoramiento de los servicios públicos, y

III. La tecnificación de los procesos de producción así como el empleo de nuevas herramientas especializadas en la producción de Vino Mexicano.

Artículo 8. El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, y de los Municipios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Título II
De la Comisión

Capítulo I
De la Integración de la Comisión

Artículo 9. Se crea la Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola, como órgano de consulta y coordinación de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Comisión se integrará por representantes de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Turismo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Salud.

Los servidores públicos que integran la Comisión deberán tener un nivel mínimo de Director General, asimismo, podrán designar a sus suplentes quienes deberán tener un nivel mínimo de Director de Área.

Podrán ser invitados a las sesiones de dicha Comisión los previstos en el artículo 20 de la presente Ley, así como aquellos que la propia Comisión considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La participación de los integrantes de la Comisión y de los invitados, será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna.

Artículo 10. La Comisión tiene como objeto orientar, promover, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la industria vitivinícola nacional.

Artículo 11. Corresponde la Presidencia de la Comisión a la Secretaría de Economía y la Secretaría Ejecutiva a la Secretaría, y sus representantes fungirán como coordinadores de los trabajos y el funcionamiento en general de la Comisión.

Artículo 12. La Comisión para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer en congruencia con el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, las políticas generales y definir las estrategias de fomento a la industria vitivinícola nacional;

II. Fomentar la investigación acerca de las diferentes variedades y clasificaciones de uva para vinificación;

III. Establecer la obligatoriedad de la adopción y uso de certificaciones y/o mecanismos de evaluación para dar cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y en concordancia con la legislación federal aplicable, a efecto de impulsar el uso y promoción de un distintivo público acerca de la calidad y clasificación en la producción de vinos mexicanos;

IV. Establecer las bases para la creación, el funcionamiento y regulación aplicable del Registro, incluyendo a los productores primarios relacionado a la producción de las variedades de Vid utilizadas para la elaboración de vinos mexicanos, mismo que servirá como base instrumento de consulta para beneficio de políticas públicas, programas, apoyos e incentivos de los diferentes ámbitos gubernamentales;

V. Ser instancia de consulta y colaboración para la realización de estudios, planes, programas, proyectos y políticas públicas que se desarrollen en la materia;

VI. Impulsar las políticas públicas relacionadas con el Sector, para su crecimiento y desarrollo integral del Sector;

VII. Participar en foros nacionales e internacionales relacionados con el cumplimiento del objeto de la Comisión;

VIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances en la materia, y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Las diferentes instituciones y entes de la Administración Pública Federal y Estatal, en el ámbito de sus competencias, así como las asociaciones, consejos, comités y representaciones privadas podrán apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Artículo 14. La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que convoque su Presidente y Secretario Ejecutivo o por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. La Comisión sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente tendrá voto calificado, en los casos de empate.

Capítulo II
De los Órganos de la Comisión

Artículo 16. El Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrán las siguientes facultades:

I. Formular y presentar a la Comisión el Programa Anual de Trabajo y los programas de acción;

II. Formular opiniones y proponer a la Comisión las vías para la solución de conflictos relacionados con la industria vitivinícola;

III. Proponer los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;

IV. Formular y presentar a la Comisión el calendario de encuentros relacionados con la industria vitivinícola, considerando la información que los propios productores y asociaciones relacionadas con la industria vitivinícola determinen;

V. Representar a la Comisión en foros, y actividades nacionales e internacionales vinculados con el Sector;

VI. Convocar a las reuniones ordinarias de la Comisión, y

VII. Las demás que le sean conferidas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 17. Los representantes de la Secretaría de Economía y de la Secretaría que asistan a la Comisión de manera directa, tomarán los acuerdos y levantarán las minutas correspondientes a las sesiones de la misma, además de las funciones que le sean encomendadas por la propia Comisión.

Artículo 18. La Comisión será incluyente y representativa de las opiniones e intereses de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, productores, consejos, asociaciones civiles, académicos y demás organizaciones que tengan por objeto o se encuentren relacionados con la industria vitivinícola mexicana.

Toda organización reconocida y acreditada por la Secretaría, podrá nombrar un representante ante la Comisión Intersecretarial.

Asimismo, las entidades federativas que así lo requieran podrán crear subcomisiones relacionadas con la industria vitivinícola mexicana, a través de sus Secretarías de Desarrollo Agropecuario para enriquecer los trabajos de la Comisión de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

Artículo 19. Los funcionarios de las secretarías de estado, de los gobiernos de las entidades federativas, Diputados Federales y Senadores de la República, así como los miembros o representantes de las diferentes cámaras empresariales, y los presidentes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, las asociaciones, y los consejos constituidos podrán ser invitados con voz pero sin

voto a las sesiones de la Comisión con objeto de impulsar, difundir, promover y distribuir el Vino Mexicano.

Capítulo III
De la Coordinación entre la Comisión y las Dependencias de la Administración Pública Federal

Artículo 20. La Secretaría en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Promover, evaluar y ejecutar una política nacional de fomento económico específica delineada a favor de la industria vitivinícola con la participación de los representantes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, comités interinstitucionales, consejos, productores, asociaciones civiles y académicos que por objeto o interés estén vinculados a la Industria Vitivinícola;

II. Instrumentar el Registro, el cual deberá contener los datos completos del padrón de productores de uva destinada a la producción de Vino, embotelladores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores de Vino; el cual será parte del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

III. Asesorar a los productores para que en el desarrollo de cultivos destinados a la producción de insumos para la vitivinicultura se realicen de acuerdo con las mejores prácticas agrícolas aplicables en materia de sanidad vegetal y que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

IV. Promover programas específicos destinados al desarrollo del Sector, sin importar los niveles de producción;

V. Implementar las acciones de capacitación y asistencia técnica para la producción de la uva destinada a la producción vitivinícola;

VI. Realizar campañas de protección fitosanitaria y demás instrumentos en materia de sanidad vegetal en el marco de su competencia;

VII. Impulsar la integración de la cadena productiva, y

VIII. La formación de los productores y demás agentes relacionados con la producción vitivinícola a través de mecanismos de capacitación, consultoría y concertación.

Artículo 21. La Secretaría de Economía en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Realizar campañas de promoción del Vino Mexicano, asegurándose que las marcas participantes en estas campañas estén debidamente certificadas conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables al Vino;

II. Difundir las normas oficiales mexicanas en donde se establezcan las características y especificaciones necesarias que deberán cumplir la elaboración de productos vitivinícolas para su comercialización;

III. Incentivar en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la incorporación de los productores mexicanos, al padrón nacional de exportadores, conforme a los lineamientos legales vigentes;

IV. Difundir las políticas de exportación para potenciar la penetración del Vino Mexicano en otros mercados, y

V. El acceso a los programas federales en relación a los apoyos vitivinícolas.

Artículo 22. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a actualizar la incorporación de los productores nacionales al padrón de exportadores.

Artículo 23. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Comisión apoyará al sector vitivinícola promoviendo e impulsando en la educación media superior y superior las áreas encaminadas al estudio de la Enología y la Viticultura.

Artículo 24. La Secretaría de Salud en coordinación con la Comisión apoyará al Sector Vitivinícola a través de sus programas para la prevención contra las adicciones, promoviendo el consumo moderado del Vino, en coordinación con el Consejo Nacional Contra las Adicciones.

Artículo 25. La Secretaría de Turismo en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Promocionar las rutas de Vino y de turismo enológico;
II. Impulsar al Vino Mexicano como producto representativo nacional, y

III. Fomentar y dar cumplimiento a lo establecido en la Política de Fomento a la Gastronomía Mexicana.

Artículo 26. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector promocionando al Vino Mexicano a través de todas sus representaciones, embajadas y consulados, dentro y fuera del territorio nacional, promoviendo la oferta y calidad del vino mexicano en el extranjero.

Artículo 27. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y las entidades federativas, a través de sus Comisiones Estatales u Organismos Operadores de Agua, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con cargo a los productores en términos de las disposiciones aplicables, el abastecimiento y acceso al agua en las regiones productoras de Vid.

Artículo 28. La Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector a:

I. Fomentar y promover una mayor integración nacional de equipos y componentes para el aprovechamiento de las energías renovables en los diferentes procesos de producción del Vino Mexicano.

II. Promover las energías renovables utilizadas en la vitivinicultura, en apego a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal y las entidades federativas, a través de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios de colaboración entre los sectores público, social, académico y privado para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de Viticultura, vinicultura, vitivinicultura, Enología y las demás ramas derivadas del Sector.

Título III

De la Normatividad, la Certificación, las Energías Renovables en la Vinicultura y los Mecanismos de Cooperación Nacional e Internacional.

Capítulo I
De la Normatividad

Artículo 30. Los productores y envasadores de Vino deben cumplir con los sistemas de control de calidad, especificaciones fisicoquímicas, envase, embalaje e información comercial establecidas en las disposiciones sanitarias y normas oficiales mexicanas del Sector que le sean aplicables.

Artículo 31. La evaluación de la conformidad del Vino debe llevarse a cabo conforme los dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y en las normas oficiales mexicanas de la calidad y clasificación del Vino Mexicano aplicables al Sector, a fin de corroborar la autenticidad de la calidad y clasificación del Vino Mexicano.

Título IV
De la Promoción del Vino Mexicano

Capítulo Único
Del Fomento, Difusión y Distribución

Artículo 32. Corresponden a la Comisión la promoción y difusión de los productos vitivinícolas, la cual podrá:

I. Elaborar material de promoción para dar a conocer el Vino Mexicano;

II. Impulsar el diseño de políticas públicas a fin de propiciar la definición de programas específicos o conceptos de apoyo dentro de aquellas políticas existentes en los tres órdenes de gobierno, y

III. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Comisión tendrá acceso a espacios y tiempos oficiales para la divulgación de sus funciones y para la correcta promoción de la cultura del consumo del Vino Mexicano en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 34. Los criterios orientadores que se deberán seguir en las campañas financiadas con fondos públicos serán los siguientes:

I.Recomendar el consumo moderado y responsable del Vino;

II.Informar y difundir los beneficios del Vino, en materia de salud pública y los riesgos para la salud cuando se consume en exceso;

III. Fomentar el desarrollo sostenible del cultivo de la Vid, favoreciendo el respeto del medio ambiente;

IV. Destacar los aspectos históricos y tradicionales de los vinos mexicanos, en particular, las peculiaridades específicas de las diversidad de las regiones como son las características del suelo, altitud, aire, clima, entre otros que influyen en ellos, y

V. Informar y difundir la calidad, los beneficios, propiedades, cualidades y la composición del Vino, a efecto de tener información completa sobre el producto.

Artículo 35. Los Organismos de Productores y Empresariales relacionados con la industria podrán realizar campañas nacionales de promoción y difusión del Vino Mexicano, con la participación de la Comisión, los productores y los tres órdenes de gobierno.

Título V

De los incumplimientos y Sanciones

Capítulo I

De los Incumplimientos

Artículo 36.- Todo incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, a las normas oficiales mexicanas y demas aplicables de calidad y clasificacion del vino y vino mexicano, constituirá una violación en los términos la legislación aplicable y será sancionado por las autoridades correspondientes.

Capítulo II

De las sanciones

Artículo 37.- Al que venda, distribuya, suministre, almacene o importe vino que haya sido adulterado con sustancias o materias prohibidas, y en lo establecido en el artículo 33 y 34 de esta misma Ley y que se ofrezca como puro será sancionada en los términos de la Ley General de Salud y al Código Penal Federal respectivamente.

Artículo 38.- Al que venda, distribuya, suministre, envase, etiquete o almacene vino que haya sido importado o ingresado a territorio nacional por cualquier medio, ya sea envasado o en cualquier tipo de presentación, en volumen a granel y que en parte o en su totalidad sea comercializado, publicitado u ofertado al público como Vino Mexicano, o no se mencione que es una mezcla que contiene vino de otro país diferente al nuestro, se le aplicara una sanción de conformidad a lo establecido en el Código Penal Federal, según corresponda y una multa de cincuenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 39.- Todo productor que importe, envase, ofrezca, venda, comercialice o etiquete vinos importados, como Vino Mexicano, y no estipule en su etiqueta correspondiente, que es de procedencia extranjera, será sancionado en los términos del Código Penal de la Federación.

Artículo 40.- Todo productor que comercialice o etiquete cualquier vino como "orgánico", sin cumplir con lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos, será sancionado en apego a lo dispuesto por la normatividad vigente.

Artículo 41.- Las demás infracciones serán sancionadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Salud y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades involucradas de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda a la entrada en vigor de este Decreto y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 12 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ	PRD			

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP.IVETH BERNAL CASIQUE	PRD			
DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ	PRD			
DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN	PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. JULIAN NAZAR MORALES	PRD			
DIP. MARIANA ARÁMBULA MELÉNDEZ	PAN			
DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA	PAN			
DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA	MOVIMIENTO CIUDADANO			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP.FELIPE REYES ALVAREZ	PRD			
DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS	VERDE			
INTEGRANTES	**GP**	**A FAVOR**	**CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ	PRD			
DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS	PAN			
DIP.LUIS FERNANDO MESTA SOULE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS	PRI			
DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN	PRI			
DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ	nueva alianza			
DIP. LEONARDO RAFAEL GUIRAO AGUILAR	VERDE			
DIP. ALEX GONZÁLES LE BÁRON	PRI			

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS	PRD			
DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL	PRD			
DIP. EVELIO PLATA INZUNZA	PRD			
DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			
DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA	PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS	PAN			
DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCALA	PRD			
DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ	PAN			
DIP. HECTOR JAVIER GARCÍA CHAVEZ	morena			
DIP. EDNA GONZALEZ EVIA	VERDE			

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE COMO DIA NACIONAL PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES

Honorable Asamblea:

La Comisión de Gobernación de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e y f de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 85, 157 numeral 1, 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Gobernación encargada del análisis y dictamen de la iniciativa, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se sintetiza el alcance de la proposición de mérito.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de septiembre de 2017, la Dip. Hortensia Aragón Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto para declarar el 18 de noviembre como Día Nacional para Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres.

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Gobernación para el análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa de la Dip. Aragón Castillo sostiene que las mujeres en política históricamente han enfrentado problemas de discriminación, agresión e intimidación, ello debido a que dicha violencia se vive "naturalizada". Asimismo, resalta que el reconocimiento a la ciudadanía de las mujeres, así como su derecho a ocupar cargos de representación, son logros que se han cristalizado alrededor del mundo apenas durante la última centuria mediante distintas batallas de movimientos feministas.

Al respecto, explica que cifras de la ONU muestran que el porcentaje de mujeres que ha logrado cristalizar su participación en un parlamento es de alrededor de un

23.3% a nivel mundial. En tanto que, en nuestro país esta participación representa el 42.6% en la Cámara baja y el 36.7% en la Cámara alta.[1]

La iniciativa refiere que el incremento en la representación femenina en el Congreso ha sido logrado debido a los avances existentes a nivel internacional, regional y nacional en materia de derechos humanos y políticos de las mujeres, mismos que han sido impulsados sostenidamente y de manera formal tanto por la ONU como por mecanismos de la OEA, así como por las reformas legales en la materia a nivel nacional entre las que destaca la reforma constitucional de febrero de 2014 que garantiza la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; lo que constituye un gran logro en el reconocimiento al trabajo, capacidades y liderazgos de las mujeres.

Menciona sin embargo, que existe evidencia de que la creciente participación política de las mujeres trae aparejado el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia. Muestra de ello son las 38 denuncias que recibió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) durante el proceso electoral 2014-2015, en tanto que hasta julio de 2017 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) había recibido 611 denuncias relacionadas con los derechos políticos de las mujeres, de las cuales 79 fueron sobre violencia de política.

En lo que respecta a los "actos de violencia política en contra de las mujeres" menciona que se han registrado insultos, intervenciones telefónicas, difamación, acoso a través de medios, agresión física, violencia sexual, persecución de parientes o seguidores, coacción para renunciar una vez que han sido electas,

[1] http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/femmesenpolitique_2017_spanish_web.pdf?la=en&vs=1334

impedimento del normal ejercicio de sus tareas o cargos, desviación o limitación recursos, etc. hasta el feminicidio, como la forma más extrema y última de violencia.

Además, refiere que dicho fenómeno se ha reconocido muy recientemente como un problema a escala regional y un desafío hemisférico[2] ubicándolo tanto en la esfera pública como privada y que puede tener lugar en el ámbito económico, cultural, social, civil, político o en cualquier relación interpersonal.

Finalmente, señala que dado que la participación política de las mujeres es una actividad en aumento y que la evidencia muestra que las denuncias por los actos de violencia política se incrementan de manera paralela a esta, propone declarar el 18 de noviembre de cada año como el Día Nacional para Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres con el fin de visibilizar, identificar y prevenir esta violencia y considera que esta conmemoración, coadyuvará con las acciones realizadas por Estado mexicano para prevenir, promover y difundir los derechos políticos de las mujeres y lograr la igualdad sustantiva.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Del análisis efectuado a la iniciativa presentada por la Dip. Aragón Castillo esta Comisión de Gobernación considera que abordar la violencia política contra las mujeres a partir de un enfoque de derechos humanos contribuye su empoderamiento y las posiciona como activas titulares de derechos. Al respecto, concuerda en que *la violencia política contra las mujeres se erige como un impedimento al ejercicio de los derechos políticos en lo concerniente el derecho de*

[2] Krook, Mona Lena y Restrepo, Sanín, Juliana, Violencia contra las mujeres en política: en defensa del concepto, http://www.redalyc.org/html/603/60346687008/

su participación en la vida pública ya sea en la privación del sufragio, compitiendo en elecciones o en el ejercicio de su cargo.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera conveniente señalar que a partir de la Reforma Constitucional en derechos humanos de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 1° no solo *reconoce* los derechos humanos contenidos en ella, sino también aquellos contenidos en *los Tratados Internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para promover los derechos humanos.

> *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> ...
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la* ***obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad****. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*
>
> ...
>
> *Queda* ***prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género****, la edad, las discapacidades, la condición*

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[3]

TERCERA. En concordancia con el Art. 1 la que dictamina sostiene que la responsabilidad de la atención a las mujeres en situación de violencia es del Estado mexicano, ello debido a que al signar y ratificar la Convenciones sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará", se les considera Ley Suprema de toda la Unión, comprometiéndose así a sancionar y eliminar la violencia en contra de las mujeres, además de promover reformas legales, administrativas y políticas públicas para ese fin. Aunado a lo anterior, el Artículo 4 de nuestra Constitución contempla la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, constituyendo con ello el ejercicio de los derechos político electorales contenidos en el Artículo 35.

CUARTA. La que dictamina sostiene que la propuesta apoya los compromisos de México en materia de derechos humanos de las mujeres, a través de los mecanismos de seguimiento de la CEDAW y su Comité mediante la Recomendación general número 19; La Violencia contra la Mujer, donde define la violencia contra la mujer como "una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre" y recomienda a los estados partes en sus apartados:

a) a e)...

[3] CPEUM, 2017, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación Nº 3, 1987).

g) a s) ...

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i)...

ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer

En el mismo sentido, la CoCEDAW en su Recomendación general número 23; Vida Política y Pública menciona que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

QUINTA. Esta dictaminadora considera que de los instrumentos signados existen acciones concernientes a la obligación del estado mexicano para avanzar en temas de eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de la mujer así como los medios para proveer seguridad a las mujeres víctimas, al

respecto, se pueden mencionar los Artículos 7° y 8° de la Convención de Belém do Pará que prevén como responsabilidades de los estados:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. ...

b....

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. ...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f a h. ...[4]

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[4] http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c....

d....

e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. a i....[5]

SEXTA. La que dictamina reconoce que aunque la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia solo considera las violencias física, sexual, psicológica y económica por lo que en el ámbito federal aún no se cuenta con un ordenamiento que prevenga, atienda, sancione o erradique la violencia política contra las mujeres ya hay ordenamientos en ocho legislaciones estatales que si la contemplan.

Aún más, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplica el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, mismo que define la violencia política contra las mujeres de la siguiente forma:

[5] http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

"Todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

SÉPTIMA. Por lo anterior, esta Comisión comparte el sentido de los argumentos en cuanto a que la violencia política contra las mujeres se erige como un impedimento al ejercicio de los derechos políticos en lo concerniente el derecho de su participación en la vida pública ya sea en la privación del sufragio, compitiendo en elecciones o en el ejercicio de su cargo.

Así mismo, concuerda en elegir la fecha señalada por la iniciadora en tanto que fue un 18 de noviembre de 1923, cuando postulando a tres mujeres de la liga "Rita Cetina" como candidatas propietarias a la XXVIII Legislatura local de Yucatán, el Partido Socialista del Sureste logró el triunfo de las primeras diputadas electas[6] y considera que declarar esa fecha en conmemoración del Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las mujeres reforzará los esfuerzos emprendidos por el Estado mexicano para erradicar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, en especial en la esfera política, lo que sin duda coadyuvará a visibilizar esta problemática abordándola también de manera preventiva con el fin de concientizarnos de que estas lamentables acciones contra la mujer no deben ser vistas como un costo inevitable por participar en la política.

OCTAVA. Por lo anterior expuesto las y los integrantes de esta comisión, dictaminamos en sentido positivo la propuesta hecha por la legisladora Aragón, sometiendo a consideración del pleno el siguiente:

---

[6] http://www.archivogeneral.yucatan.gob.mx/Efemerides/ElviaCarrillo/ElviaCarrilloPuerto.htm

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, COMO "DÍA NACIONAL PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES".

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión, declara el 18 de noviembre de cada año, como "Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres".

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Angélica Moya Marín 22 México PAN			
Ulises Ramírez Núñez 5 México PAN			
Marisol Vargas Bárcena 5 Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón 30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano 11 Ciudad de México PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel	4 Ciudad de México PVEM			
José Clemente Castañeda Hoeflich	1 Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC PRD			
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
[redacted]				
Hortensia Aragón Castillo	1 Chihuahua PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía 2 Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo 6 Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera 4 Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas 5 México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres 3 Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina 27ª México PRI			
Méndez Hernández Sandra 8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García 11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez 5 México PAN			
Jorge Triana Tena 10 Ciudad de México PAN 			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mirna Isabel Saldívar Paz	2 Nuevo León NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número 764, le fue turnada para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 21 de febrero de 2013, el Senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, para dictamen.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2013, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, se le

concediera prórroga hasta por el término de treinta días, para la elaboración de los dictámenes correspondientes a diez asuntos legislativos, entre los cuales se refería la Iniciativa de Reforma al Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que los expedientes se encontraban sujetos a observaciones de los senadores integrantes de la Comisión.

Cuarto.- El 5 de marzo de 2013, mediante oficio DGPL- 2P1A.- 1546, la Mesa Directiva autorizó la prórroga solicitada hasta por quince días, conforme lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del Artículo 212 del Reglamento del Senado, para la elaboración de los dictámenes sobre las iniciativas relacionadas.

Quinto.- Con fecha 21 de marzo de 2013, con oficio CMARN/49/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nuevamente solicitó a la Mesa Directiva del Senado, se concediera prórroga por 60 días para dictaminar cuatro minutas y diez iniciativas, incluida la de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA, en virtud de que los proyectos de dictamen se encontraban sujetos a observaciones por los Senadores de la Comisión.

Sexto.- El 2 de abril de 2013, mediante oficio DGPL-2P1A-2887, la Mesa Directiva del Senado autorizó prórroga por 15 días para la elaboración de los dictámenes sobre dos minutas y seis iniciativas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 212, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Senado.

Séptimo.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-4715, fechado el 29 de abril de 2013, la Mesa Directiva del Senado, emitió excitativa a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que presentara los dictámenes de los asuntos descritos turnados a la Comisión, incluida la Iniciativa de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA.

Octavo.- El 25 de junio de 2013, con oficio CMARN/101/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó autorización de ampliación de plazo para la presentación de los dictámenes de diversos proyectos, entre los que se relacionaba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Noveno.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-697, de fecha 25 de julio de 2013, la Mesa Directiva del Senado, acordó no autorizar la prórroga de los cuatro proyectos de decreto, debido a que ya habían recibido dos autorizaciones de ampliación de plazo en fechas anteriores; desde luego, entre los cuatro proyectos cuya prórroga se negó, se menciona la Iniciativa que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Décimo.- En sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el 28 de noviembre de 2013, se dio cuenta al Pleno con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, quedando de primera lectura.

Décimo primero.- El 05 de diciembre de 2013, en sesión ordinaria del Pleno Senatorial, se dio la segunda lectura del Dictamen referido en el párrafo anterior, en cuya discusión el Senador Francisco Salvador López Brito, sin hacer reserva de disposición alguna del dictamen, propuso un agregado final al texto vigente de la fracción X del Artículo 28 de la LGEEPA, para reiterar la vigencia de la disposición prevista en la fracción XII del mismo Artículo. Una vez aprobado el agregado de referencia, el Proyecto de Decreto fue aprobado en lo general y en lo particular.

Décimo segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado remitió a la Cámara de Diputados, el expediente de la Minuta Proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Décimo tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio vista con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

En base al análisis realizado sobre la Minuta Proyecto de Decreto objeto del presente dictamen, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, presentamos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El Senado de la República señala que el objetivo del proyecto legislativo que nos ocupa, es el de fortalecer la protección de los ecosistemas costeros; asimismo, refiere la preocupación del Senador autor de la iniciativa, en torno a la falta de definición legal del concepto *"ecosistema costero"* que *"deja abierto a criterio de la autoridad y de los usuarios, la autorización en materia de impacto ambiental, en desarrollos que afecten los ecosistemas costeros".*

La Cámara de Origen estima pertinente retomar el objetivo inicial del Proyecto, ante la consideración de la Cámara de Revisión sobre las discrepancias del Proyecto aprobado en la Cámara de Origen frente a la propuesta legislativa presentada por el senador promovente.

Reconoce que la propuesta de adicionar un párrafo tercero al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), planteada por el promovente de la iniciativa, fue modificada por el Senado de la República, ampliando el espectro del proyecto original hacia aquellos artículos que son omisos en la definición del término ecosistema o zona costera, así como en la previsión de la protección jurídica a los ecosistemas costeros en el procedimiento de impacto ambiental; para ello, estimaron pertinente reformar el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28, y adicionar la fracción XIII Bis al artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reconoce también, que los impactos ambientales sufridos por los ecosistemas costeros no han sido producto sólo de un vacío jurídico, sino también, de otros factores relevantes como el económico y el social, y que la evaluación del impacto ambiental tiende a conciliar las necesidades de desarrollo económico y social con el interés público de preservar el medio ambiente. Señala que en ausencia del equilibrio propuesto, los factores económico y social acentúan la necesidad de la certeza jurídica y de disminuir los impactos ambientales.

Considera que su propuesta de concepto sobre el término "ecosistema costero", no es limitativa, ni errónea.

Refiere que la lista de ecosistemas propuestos como los únicos que integran el concepto de "ecosistemas costeros", deviene de los resultados de trabajos científicos coordinados por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), publicados en el Volumen 1 de la obra Capital Natural de México.

Asimismo, sostiene que existe la indeseable posibilidad de que alguno de los ecosistemas costeros planteados en su proyecto de definición, desaparezca o bien, se descubriera uno nuevo, hasta el momento desconocido.

Afirma que la enunciación de los ecosistemas costeros en su propuesta de concepto, no pretende restringir, sino abonar a la certeza jurídica del término, pues la falta de una referencia conceptual, es lo que se pretende subsanar.

Además, estima: "es preciso notar que la definición alude a una característica geográfica que los ecosistemas deben cumplir para ser considerados como "costeros", lo que implica que cualquier ecosistema, se encuentre o no dentro de los citados en la definición propuesta por el Senado, puede poseer la cualidad de ser "costero", siempre y cuando se caracterice por ubicarse dentro de los límites geográficos que la propia definición establece. Es decir, de acuerdo con una interpretación del texto propuesto a la luz del concepto de "ecosistema· previsto en la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA, para identificar un ecosistema costero basta que se trate de una "unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente." ubicada en la zona costera.".

Con respecto al planteamiento sobre que dotar de atribuciones a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a las entidades federativas y a los municipios, se inserta erróneamente en el artículo 3° de la LGEEPA, estas Comisiones razonan lo siguiente:

Es cierto que el objeto del artículo 3° de la LGEEPA es el de definir los vocablos de la Ley. Sin embargo, conviene notar que la atribución que el Senado propuso conferir a los tres niveles de gobierno constituye uno de los elementos sin los cuales el concepto de "ecosistema costero" no podría entenderse propiamente.

Dado pues, que dicha disposición facilita el entendimiento del concepto por tratarse de uno de sus elementos y no de un precepto aislado, en cuyo caso si deberla evaluarse la pertinencia de insertarlo en el artículo 5° relativo a las facultades de la

Federación, es que insistimos en la viabilidad de la propuesta aprobada por el Senado.

Además, reiteramos nuestra consideración inicial sobre la importancia de que los tres niveles de gobierno sumen capacidades y se coordinen para precisar puntualmente las coordenadas de la zona costera del país, toda vez que, por un lado. Tanto los municipios como los estados y la Federación, poseen valiosa información geopolítica y ecológica sobre sus respectivos ámbitos territoriales, tal y como la que emana de su experiencia de formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local, respectivamente. Y por el otro, estimamos que una mera referencia a límites geográficos generalizados no brindada certeza jurídica a la definición de "ecosistema costero" porque desatenderla la heterogeneidad propia de las regiones costeras del país en virtud de sus particulares condiciones fisiográficas y biológicas.

Habiendo esclarecido lo anterior. Estas Comisiones dictaminadoras insistimos en la definición de "ecosistema costero" originalmente concebida por esta Soberanía.

CUARTA. · En lo que atañe a la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA, agregando el enunciado "serán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana", estas Comisiones Unidas argumentan que la citada definición no abonarla a subsanar el vacío de interpretación que se ha pretendido vencer desde un inicio y por el contrario, generaría otro.

Lo anterior, en virtud de que la Cámara Revisora inserta un nuevo término, "hábitat', que pese a no encontrarse definido en la ley marco y mucho menos precisado bajo coordenadas específicas. Tal y como sería necesario en aras de la certeza jurídica, pretende ser criterio referencial en la conceptualización de los "ecosistemas

costeros" toda vez que sería lo que determine aquello que debe ubicarse en la zona costera. En consecuencia, persistiría la incertidumbre sobre los sitios específicos que deben localizarse en la costa mexicana a fin de ser considerados como "ecosistemas costeros" y aparejadamente, la disyuntiva para determinar con la claridad suficiente los casos en que la SEMARNAT posee facultad para evaluar el impacto ambiental de obras o actividades en función del ámbito territorial.

También notamos una redundancia en la expresión "Zona Costera Mexicana" ya que de acuerdo con el artículo 1° de la LGEEPA, el ámbito especial de validez de dicho ordenamiento ya se circunscribe, de por sí al territorio nacional y a las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, por lo que la referencia a la cualidad de "mexicana "Resulta innecesaria.

Luego entonces, estas Comisiones Unidas valoramos inviable la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA.

QUINTA.- Asimismo, la Cámara de Diputados planteó la adición de una fracción XXXVIII Bis al artículo 3° de la LGEEPA para definir "Zona Costera Mexicana" **tal y como lo propone la CONABIO**. Dicha propuesta reza:

XXXVIII Bis. Zona Costera Mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con Influencia costera alta y media;
b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por a isóbata de los -200m, y
c) Una porción Insular representada por las Islas oceánicas y costeras;

Estas Comisiones dictaminadoras observamos que, según lo enuncia el inciso a). Uno de los criterios que coadyuvaría a identificar la porción continental de ese "espacio geográfico de interacción del medio acuático". El terrestre y la atmósfera·. Sería la referencia político-administrativa de los 263 municipios con frente de playa y con influencia costera alta y media. Al respecto, es pertinente valorar lo siguiente:

Que la presencia de 263 municipios en la zona costera mexicana constituye una referencia variable ya que la fundación de nuevos municipios es un fenómeno continuo. Basta ejemplificar esta mención con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mismas que reportan que de 2000 a 2010 se crearon tres nuevos municipios adyacentes a la costa en los estados de Guerrero, Veracruz y Quintana Roo luego entonces, resulta claro que la endeble vigencia de la referencia establecida por la Colegisladora no garantiza certeza en la definición de "ecosistema costero", incluso en el mediano plazo.

Que en materia de EIA, la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno es muy particular, ya que no se determina exclusivamente con base en criterios territoriales, sino en función del tipo de obras o actividades objeto de evaluación. Esto significa que tanto la Federación como los estados poseen atribuciones sobre casos que pueden tener lugar en un mismo municipio. Entonces, al establecer la presencia de 263 municipios como referente para determinar la zona costera del País, tal y como lo sugiere la propuesta de la Cámara Revisora, se podría interpretar que la EIA de todas las obras o actividades que se desarrollen en dichos territorios serán competencia de la SEMARNAT.

El escenario anterior afectaría la eficiencia del desempeño administrativo de la Federación porque el considerable aumento en la carga de trabajo que adquiriría la SEMARNAT podría rebasar sus capacidades actuales.

En virtud de lo anterior, estimamos inviable la propuesta de la Colegisladora.

SEXTA.- La Cámara Revisora valoró improcedentes las reformas al Inciso h) de la fracción III, artículo 11; y a la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA en virtud de que argumenta que el objeto de dichas modificaciones no es afín a la intención normativa del texto vigente. Funda este argumento al señalar que los "ecosistemas costeros" comprenden una porción terrestre y una, marina, mientras que las citadas disposiciones en vigor se refieren únicamente a espacios lacustres.

Las Comisiones dictaminadoras disienten del argumento revisor La intención normativa del inciso h) de la fracción 111. Artículo 11; y de la fracción X del artículo 28, vigentes, no se restringe a los espacios lacustres, como refiere la Colegisladora, sino que también contempla las porciones terrestres de los ecosistemas. Esto lo podemos fácilmente desentrañar de un análisis de algunos de los conceptos incluidos actualmente por las aludidas disposiciones, como "humedal" y "manglar".

De acuerdo con la **CONABIO**, los humedales de México "ocupan una extensión mayor en la costa que tierra adentro" y los humedales de la planicie costera "se ubican en las tierras bajas inundables que reciben el escurrimiento del altiplano, así como en las zonas donde hay influencia de marea". Respecto a los manglares, la Comisión señala que son "ecosistemas que están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre".

Lo anterior revela que algunos de los ecosistemas enlistados en el texto vigente comprenden también una porción terrestre, desestimando así la interpretación sobre que únicamente se trata de ecosistemas lacustres, por lo que la inserción del término "ecosistemas costeros" si es compatible con la intención normativa de las disposiciones que pretendemos reformar. En tal virtud, estas Comisiones Unidas insistimos en las reformas al inciso h) de la fracción 11 1, artículo 11; y a la fracción

X del artículo 28 de la LGEEPA, aprobadas originalmente por el Senado de la República.

SÉPTIMA.- En cuanto a las modificaciones de puntuación y la sustitución de la preposición "por" con "en" en el agregado final a la fracción X del artículo 28, apreciamos que no se trata de una modificación al fondo del asunto, sino a la forma, por lo que al no afectar su sintaxis, y por ende, su interpretación, no exponemos objeción alguna sobre el particular.

OCTAVA.- Finalmente, los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas refrendamos nuestra convicción sobre la importancia de brindar certidumbre jurídica al concepto de "ecosistemas costeros" en los términos que habíamos aprobado inicialmente. El Poder Legislativo no debe permanecer ajeno a la necesidad de facilitar la interpretación de los dispositivos legales cuya aplicación impacta significativamente en la calidad del medio ambiente, como es el caso de la EIA, a fin de garantizar que la relevancia biológica de las costas mexicanas perdure por generaciones.

Reconocemos la labor revisora de nuestra Colegisladora y por ello, hemos atendido y disipado cada una de sus inquietudes sobre la propuesta original, a fin de nutrir el debate legislativo con sólidos razonamientos que coadyuven a orientar el presente Proyecto de Decreto hacia su entrada en vigor.

Por las consideraciones expuestas, estas Comisiones Unidas se permiten someter a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a **XIII.- ...**

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a **XXXIX.- ...**

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaria, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito

Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a **II. ...**

III. ...

a) a **g) ...**

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a **IX . ...**

...

...

ARTÍCULO 28.-...

I.- a **IX.- ...**

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**; en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;**

XI. a **XIII.- ...**

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las Comisiones encargadas de dictaminar la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, señalan que el proyecto tiene por objeto *"fortalecer la protección a los ecosistemas costeros otorgando certeza jurídica en su definición; de tal manera, que se precisen con claridad los límites físicos de la zona en donde una obra o actividad deberá ser sujeta a una autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría".*

Manifiestan que las referencias físicas de la definición propuesta por el Iniciador, parten de una concepción de la CONABIO, a través de la cual, se asevera que los litorales de nuestro país, sus amplias zonas costeras, albergan una enorme riqueza de especies de flora y fauna, en una amplia diversidad de ecosistemas.

Entienden, también, que desde una perspectiva social, el iniciador reconoce los beneficios de los municipios ubicados en zonas costeras, derivados de actividades turísticas, beneficios que disminuyen conforme los impactos negativos afectan a este tipo de ecosistemas; en consecuencia, consideran preciso evaluar el impacto ambiental de las actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas costeros, procurando el equilibrio entre el desarrollo de las diversas actividades y la protección ambiental.

Destacan la importancia de la zona costera mexicana, la cual ha sido privilegiada por el desarrollo turístico y de complejos habitacionales.

Por otro lado, piensan que las zonas costeras incluyen una amplia diversidad de ecosistemas costeros de igual importancia en los ámbitos social, económico y ambiental; asimismo, reconocen que la zona costera contiene hábitats productivos que pueden favorecer la creación de nuevos asentamientos humanos, incrementando la población humana en la costa.

Aseguran que, con el paso del tiempo, aumenta la degradación de la zona costera, a pesar de las estrategias implementadas para prevenir el deterioro de sus ecosistemas.

Señalan la importancia de contar con ordenamientos de asentamientos humanos para las costas, a fin de fomentar el desarrollo integrado y sostenible de las zonas costeras.

Para ello, retoman la definición del término "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los siguientes términos: "Ecosistema, es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados".

A partir de esta definición, las y los encargados del dictamen que dio lugar a la Minuta que nos ocupa, entienden **"que un ecosistema costero debe considerar todos aquellos ecosistemas de manera integral, ya que no se pueden separar, pues todos forman parte de las zonas costeras.".**

Aseguran que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, señala cuales son los ecosistemas costeros, y proceden a enunciar

algunos de ellos, destacando las principales características que le son propias a los Manglares, los humedales, la franja intermareal, las dunas costeras, las lagunas costeras, los arrecifes de coral, las marismas y las microalgas.

Refieren que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros, ello en alusión a la preocupación del promovente por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que los ecosistemas que se encuentran en la zona costera están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, tales disposiciones no han tenido la eficacia para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona.

Al transcribir parcialmente el contenido del Artículo 28 de la LGEEPA, aludiendo sólo a la fracción IX, la Colegisladora reitera que el mandato de la Ley, es que cualquier obra o actividad tiene que pasar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental para mantener un equilibrio ecológico, lo que, aseguran, resulta relevante ya que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país. Por otro lado, hacen referencia al Boletín de Prensa de la PROFEPA, de 8 de octubre de 2012, para aseverar que **"dentro de los daños principales que han provocado los desarrollos inmobiliarios se encuentran la modificación y destrucción del hábitat de flora y fauna; cambio de uso de suelo; generación de residuos peligrosos; introducción de especies exóticas; alteración de las dunas costeras; ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y los terrenos ganados, tanto por nacionales y extranjeros.".**

Señalan que no existe ley alguna que defina lo que jurídicamente se debe de entender por "costa", y proceden, con ánimo de ilustrar sobre la fundamentación de

la propiedad originaria de los recursos; así como el cuidado de su conservación; la restauración del equilibrio ecológico y la distribución equitativa de la riqueza pública, y la propiedad de la Nación sobre las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y las de los esteros, entre otras, a hacer una descripción parcial del contenido del Artículo 27 constitucional.

Luego señalan que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que dicha Ley no define cuales son los ecosistemas costeros, vacío que genera una laguna jurídica.

Reconocen "que los espacios costeros están inevitablemente inmersos en intereses de todos los sectores, por lo que coinciden con la propuesta realizada por el promovente.".

Reiteran la necesidad de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas.

Por otro lado, refieren que en 2012 fue publicada la Política Nacional de Mares y Costas, elaborada por la Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas, cuyos objetivos están orientados a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones costeras, a fortalecer las economías locales, a mejorar la competitividad regional y a asegurar la estructura y función de los ecosistemas marinos y costeros.

Aseveran que la Política Nacional de Mares y Costas define la **zona costera, como el espacio geográfico de interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por 261 municipios costeros; 150 con frente de playa y 111 municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los 200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.**

Asimismo, señalan la existencia formal del Ordenamiento ecológico del Territorio, previsto en el artículo 19 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, bajo un esquema de protección del medio ambiente, preservación de los recursos naturales y de aprovechamiento sustentable de los mismos.

Aluden la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente. Con base en estas disposiciones, las Comisiones Dictaminadoras del Senado deducen que el área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales.

Señalan que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29

de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

Al respecto, refieren que, en ambos programas publicados, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas entidades federativas, como Tabasco.

Consideran que para precisar los alcances del concepto de "zona costera", en su porción terrestre, es preciso señalar que de acuerdo con el Programa de Ordenamiento del Golfo de México y el Mar Caribe, **el área sujeta a ordenamiento constituida por 142 municipios con influencia costera es solamente la porción geopolíticamente definida para fines del ordenamiento y que actúa entre los sistemas terrestre y marino.**

De tal manera, estiman pertinente que, al momento de determinar los límites geográficos del concepto de "zona costera", se incorpore en la definición textual, la apreciación de las Comisiones Dictaminadoras sobre la visión homóloga entre la Política Nacional de Mares y Costas y los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, considerando la presión que ejercen las actividades realizadas en la zona de influencia terrestre sobre los ecosistemas marinos.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.

Derivado de dicho análisis comparativo, las y los Senadores involucrados arribaron, entre otras conclusiones, a que el concepto de "zona costera" o "área costera" en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Concuerdan en que la intención motora, en cualquier caso, **es la de proteger este tipo de zonas a través de referencias amplias que abarquen todo tipo de <u>ecosistemas</u>, o de mecanismos que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los <u>ecosistemas costeros.</u>**

En este tenor, la Colegisladora avista un respaldo a su argumento en el marco estratégico de la Política Nacional para el Desarrollo Sustentable de Océanos y Costas que contempla la siguiente línea de acción:

"Delimitar la zona costera de México, basada en criterios ambientales que permitan la mejor representación de los procesos del complejo continente-océano-atmósfera, para establecer la base territorial de su instrumentación, y circunscribir territorialmente los esquemas de gestión y coordinación.".

Con base a lo anterior, convienen en "ampliar el espectro de la Iniciativa hacia aquellos artículos que asimismo omiten definir el concepto de ecosistema o zona costera, y que, como consecuencia, dicha omisión conlleva a dificultades interpretativas y aplicativas. Concretamente se refieren a los artículos 3o., Y 11, fracción III, inciso h) y 28, fracción X de la LGEEPA.".

Suponen que al insertar el concepto o definición de "ecosistemas costeros" en el ARTÍCULO 3º. de la LGEEPA, su significado aplicará a todos los dispositivos

normativos de la Ley que lo refieran, armonizando y dando congruencia a la interpretación y aplicación de la misma.

Con base a lo anterior, el Senado de la República aprobó y remitió a esta Cámara de Diputados, mediante la Minuta correspondiente, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Único. Se reforma el inciso h), fracción III, del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénagas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo;

XIV. a XXXIX. ...

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a II. ...;

III. ...;

a) a g) ...;

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ... .

IV. a IX. ...

...

...

Artículo 28.- ...

I. a IX. ...

X. Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. a XIII. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizado el contenido de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expone las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, encargados del presente dictamen, no obstante el señalamiento de la colegisladora, en cuanto al objetivo del proyecto legislativo

contenido en la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, pues el objeto fundamental del dicho proyecto es el de adicionar un párrafo tercero al Artículo 28, recorriendo el subsecuente para que pase a ser párrafo final del mismo numeral de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de precisar el concepto legal del término "ecosistemas costeros", en una definición que tome en consideración todos aquellos ecosistemas que de acuerdo con la CONABIO se localicen en las zonas costeras.

En efecto, la iniciativa expone que la zona costera corresponde al espacio geográfico de interacción entre el medio marino, el terrestre y la atmósfera, áreas que cuentan con una gran riqueza biológica propicia para que en la franja costera y las aguas adyacentes de nuestros litorales pueda coexistir una amplia variedad de ecosistemas terrestres y/o marinos.

Asimismo, expone que la zona costera mexicana ha sido definida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, como: "El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros (curva que representa cartográficamente los puntos de igual profundidad en océanos y mares), y

c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras"

A partir de esta definición, el Iniciador infiere que en esta zona se puede detectar un número importante e indefinido de ecosistemas que determinan las características propias de cada área de dicha zona, características que permiten generar beneficios económicos para la población de los municipios del área, derivados de actividades de explotación de los recursos provenientes de dichos ecosistemas.

Expone el Iniciador que los efectos negativos del desarrollo de dichas actividades, en detrimento de los ecosistemas objeto de explotación, deben atenderse conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se prevé la evaluación de los impactos ambientales, a fin de minimizar los efectos negativos al medio ambiente, particularmente a los ecosistemas costeros.

Es de observarse que el Artículo 28 de referencia, establece: "... en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a VIII. ...;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros"; ...

De tal manera, el Senador Iniciador reconoce que a pesar de la referencia a los ecosistemas costeros expresada tanto en la fracción IX del Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en la fracción II del Artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, no existe en

ordenamiento legal alguno de nuestro sistema jurídico, una disposición expresa que defina el término "ecosistema costero".

Coincidimos con los Senadores en el reconocimiento de la importancia que tiene la zona costera mexicana, privilegiada por el desarrollo del turismo y de complejos habitacionales, e incluyente de una amplia diversidad de ecosistemas costeros y continente de hábitats con recursos naturales que favorecen diversas actividades productivas de los asentamientos humanos costeros.

Reconocemos, de acuerdo con el Senado, la importancia de actualizar la legislación en materia de asentamientos humanos que regule el ordenamiento de los mismos; pero no sólo en las zonas costeras, sino en todo el territorio nacional, con el propósito principal de proteger tanto al medio ambiente y los recursos naturales, como a los ecosistemas y a la población del país en general.

Coincidimos con el Senado en que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros.

No obstante, la validez de la preocupación manifiesta de los Senadores por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que éstos se encuentran en la zona costera y están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, aseveran que las disposiciones jurídicas no han sido eficaces para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona. Desde nuestro punto de vista, tanto el deterioro de los ecosistemas costeros, como el crecimiento de los desarrollos inmobiliarios, devienen de una amplia y diversa gama de causales económicas, políticas y sociales.

Por otro lado, estimamos que el mandato contenido en el Artículo 28, fracción IX de la LGEEPA, no debe su relevancia a que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país, como lo asevera la colegisladora, sino que dicha relevancia estriba en que toda la biodiversidad costera se encuentra única y necesariamente en las 17 entidades federativas que cuentan con litorales en el país.

Coincidimos con las Comisiones Dictaminadoras del Senado, en cuanto a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que no define cuales son los ecosistemas costeros, lo que genera una laguna jurídica.

Consideramos que el planteamiento del Senado, en el sentido de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas, es incorrecto e innecesario.

Reiteramos reconocer acertada la definición de "ecosistema" establecida en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que a la letra dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;".

Por otro lado, estimamos pertinente atender el planteamiento del proyecto contenido en la iniciativa del Senador Jorge Emilio González Martínez, que "busca incorporar en la LGEEPA la definición de ecosistema costero, tomando como base la definición de zona costera propuesta por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Comisión Intersecretarial, concebida como una organización de

investigación aplicada, promotora de investigación básica, que compila y genera información sobre biodiversidad, desarrolla capacidades humanas en el área de informática de la biodiversidad y es fuente pública de información y conocimiento accesible para toda la sociedad".

A razón de la CONABIO, y conforme lo planteado en la iniciativa de referencia, "los ecosistemas costeros son de los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 metros de profundidad en el mar, hasta 100 kilómetros tierra adentro, o 50 metros de elevación (lo que esté más cerca del mar)".

Así, de acuerdo con la CONABIO, en su publicación Capital Natural de México, Capítulo I: Conocimiento Actual de la Biodiversidad, Tema: Los Ecosistemas Costeros, Insulares y Epicontinentales, la zona costera mexicana se define como:
"El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 m, y

c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Con una definición similar a la anterior, la Colegisladora asevera que la Política Nacional de Mares y Costas define la zona costera, como el espacio geográfico de

interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por **261** municipios costeros; 150 con frente de playa y **111** municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los -200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.

Es pertinente atender la alusión de la Colegisladora, sobre la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente.

Con base en lo dispuesto en dichos numerales, cuya área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales, reconocemos que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29 de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

No obstante, consideramos pertinente tener en cuenta las definiciones planteadas por la CONABIO, ya que en ambos programas publicados, señalados en el párrafo anterior, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas

entidades federativas, como Tabasco, razón por la cual, reconocemos que las definiciones de la CONABIO, son proposiciones que exponen con mayor claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales del término: "zona costera".

Consideramos loable la actuación de las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado, quienes analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" **en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.**

Coincidimos con las y los legisladores del Senado, en cuanto a la conclusión de que el concepto de "zona costera" o "área costera", en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Reconocemos que la intención, en todo caso, es proteger la zona costera, considerando las referencias que abarquen todo tipo de ecosistemas, y que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los ecosistemas costeros.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estima viable la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso h) de la fracción III, del artículo 11, y la fracción X del artículo 28, y adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, enviada por el Senado de la República.

Una de nuestras consideraciones concluyentes, es:

Dejar vigente la definición de "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;";

Es viable la propuesta de la Colegisladora, para adicionar un párrafo al Artículo 3º. de la LGEEPA, que establezca la atribución de una función a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determine la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo, ya que en dicho Artículo sólo se prevén las definiciones de diversos vocablos, para los efectos de la Ley.

Coincidimos con el Proyecto de Decreto en la propuesta de reforma al inciso h) de la fracción III del Artículo 11 de la Ley.

Esta diferencia entre los supuestos de las fracciones IX y X, es suficiente para reconocer viable la incorporación de los ecosistemas costeros en el supuesto de la fracción X del Artículo 28.

Finalmente, reconocemos válida y viable la propuesta de agregado final al texto vigente de la fracción X, para establecer: "**... en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;".**

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a **XIII.- ...**

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en

consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a **XXXIX.- ...**

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaria, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. y **II. ...**

III. ...

a) a **g) ...**

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a **IX . ...**

...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- a **IX.- ...**

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;**

XI.- a **XIII.- ...**

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			
Dip. María Chávez García. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO, 30 Bis, A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

Con fecha 24 de noviembre de 2016, el Dip. Carlos Lomelí Bolaños, del Grupo Parlamantario de Movimiento Ciudadano, presentó al Pleno de este Órgano Legialativo Iniciativa para incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria, acompañada de Proyecto de Decreto por el cuál, con ese fin, propone adicionar un artículo, que sería 30 Bis, a la Ley de Migración.

En esa misma la Inicitiva fecha fue turnada para estudio y dictamen a la Comisión de Asuntos Migratorios.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la Inicitiva fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 4664-IV, martes 22 de noviembre de 2016.

El miércoles 18 de enero de 2017, la mesa Directiva de la Cámara concedió a la Comisión prórroga por 45 días para dictaminar, con base en el artículo 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Contenido de la Iniciativa

El Diputado proponente señala como preocupación central que motiva la iniciativa, la empleabilidad de los connacionales actuales y potenciales repatriados voluntarios y forzados connacionales establecidos en Estados Unidos, ante la

política antiinnigrante y específicamente antimexicana que ha asumido la nueva Administración Federal de aquel país.

Al respecto, luego de recordar las características migratorias de México y la protección que a las personas migrantes otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia de los que nuestro país es parte y la Ley de Migración, descata que

> *"La administración federal incorporó al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, como parte de la Meta Nacional V. México con Responsabilidad Global, el Objetivo 5.4, velar por los intereses de los mexicanos en el extranjero y proteger los derechos de los extranjeros en el territorio nacional. Y dentro de ella establece como estrategias a seguir, la 5.4.1., para la asistencia y protección consular a todos aquellos mexicanos que lo requieran; la 5.4.2., referente a la creación de mecanismos para la reinserción de las personas migrantes de retorno y fortalecimiento de los programas de repatriación, y la 5.4.4., relativa a diseñar mecanismos de coordinación interinstitucional y multisectorial, para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia migratoria[2].*
>
> *El Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013, dentro del objetivo Desarrollar políticas integrales de población y migración, que contribuyan a la inclusión, la prosperidad y el ejercicio de derechos, señala como estrategias fortalecer el otorgamiento de apoyos a los connacionales repatriados, e impulsar iniciativas para crear fuentes de empleo e incorporar mano de obra calificada dirigidas a connacionales repatriados[3].*
>
> *El Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013, establece dentro del objetivo Proteger los intereses y derechos de las personas mexicanas en el extranjero, fomentando así la inclusión en el país, como línea de acción garantizar el respeto de los derechos de connacionales que se encuentran fuera del territorio nacional.*
>
> *El papel del gobierno de México deberá ser el permitir que los inmigrantes puedan desarrollar su potencial en todos los aspectos, personal, económico y social garantizando en todo momento que sus derechos estén protegidos esto en la búsqueda de una armonía y cohesión social facilitadora del desarrollo e integración social.*
>
> *Derivado de esta serie de obligaciones y corresponsabilidades del gobierno federal se crea la estrategia Somos Mexicanos, la cual pretende ser una facilitador a fin de ampliar los beneficios a favor de las personas mexicanas que se encuentran en los Estados Unidos de América y que por diversas razones regresan al país... tiene por objeto brindar una atención integral a las personas... repatriadas... mediante la suma de acciones de distintas dependencias que directa o indirectamente atienden el fenómeno del retorno con el fin de que se incorporen a la vida nacional y contribuyan al desarrollo de México"*

A continuación el Dip, proponente destaca igualmente el espíritu emprendedor en materia de desarrollo de negocios en áreas agrícolas, industrial, de servicios y financiera de nuestros connacionales emigrados a quel país, así como la alta calidad de quienes se emplean como mano de obra en estos sectores, señalando a continuación que, ante la coyuntura "*...debemos de estar prevenidos con espacios de trabajo y oportunidades de desarrollo que permitan reactivar la economía y fortalecer el desarrollo de la industria interna atrayendo inversiones y capitales directamente a las comunidades.*"

Por lo expuesto, sometemos a consideración proyecto de decreto para reformar la Ley de Migración, con el fin de incorporar a la Secretaría de Economía, como una autoridad auxiliar en materia migratoria, como sigue:

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Sin correlativo	**Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Edonomía:** **I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migatorios que se requieran para el desarrollo de negocios y empresas en el país;** **II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia mkigratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económicoen destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país,** **III. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para el desarrollo de oportunidades de negocios en el país.**

Consideraciones

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de derechos humanos y migración, en los términos del Artículo 1º y de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Asuntos Migratorios tiene facultades para dictaminar sobre la Iniciativa, en virtud de lo que se establece en el artículo 23 numeral 2 inciso a, 39,

numerales 1, 2 y 3, 45 numeral 6 inciso f, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Comisión Dictaminadora comparte con el proponente la preocupación que motiva la iniciativa y considera con él la necesidad y pertinencia de que, ante las adversas circuntancias contra la migración en general, así como contralos migrantes mexicanos y nuestro país, propiciados por la nueva Administración Federal de los Estados Unidos; la concomitante amenaza de deportaciones masivas; las previsibles repatriaciones voluntarias y la urgente necesidad de adelantar condiciones que permitan su reinserción social y económica, la Secretaría de Economía se incorpore de manera activa a este fin, como autoridad auxiliar de las migratorias y las demás ya incorporadas como tales en la Ley.

Sin embargo, la Comisión que dictamina considera que las atribuciones que se proponen para la dependencia, resultan absolutamente limitadas ante la magnitud del reto que se enfrenta, restringiéndose a meras labors de diffusion y propaganda que ya desempeñan otras dependencias mediante programas específicos, mientras se dejan de lado muchas de las facultades que tiene asignada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que serían necesarias ante la coyuntura:

Ley Orgánica de la Administración pública Federal:

> **Artículo 34.-** A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
>
> **I.- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;**
>
> **II.-** Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

III.- Establecer la Política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes;

IV.- Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país.

V.- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los Artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

VI.- Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

VII.- Establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

VIII.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor;

IX.- Participar con las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

X. Se deroga.

X bis. Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de escasos recursos en áreas urbanas a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación, evaluación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia

técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, previa calificación, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

XI.- Coordinar y dirigir con la colaboración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

XII.- Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

XII bis.- Autorizar el uso o modificación de denominación o razón social de sociedades mercantiles o civiles;

XIII.- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales;

XIV.- Regular y vigilar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales;

XV. Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano, así como promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales de carácter regional o nacional en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XVI.- Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios;

XVII.- Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial;

XVIII.- Organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento y que las intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos y servicios;

XIX.- Regular la producción industrial con exclusión de la que esté asignada a otras dependencias;

XX.- Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales;

XXI.- Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas;

XXII.- Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

XXIII.- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

XXIV.- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales;

XXIV bis.- Organizar, unificar e implementar el sistema informático que establecerá expedientes electrónicos empresariales con la finalidad de simplificar los trámites que los interesados realizan ante la administración pública federal centralizada y paraestatal;

XXV.- Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial, y

XXVI.- Registrar los precios de mercancías, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; dictaminar los contratos o pedidos respectivos; autorizar las compras del sector público en el país de bienes de procedencia extranjera, así como, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizar las bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales, y

XXVII.- Formular y conducir la política nacional en materia minera;

XXVIII. Fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales y llevar el catastro minero, y regular la explotación de salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar;

XXIX. Otorgar contratos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y asignaciones en materia minera, en los términos de la legislación correspondiente, y

XXX. Impulsar la reubicación de la industria de zonas urbanas con graves problemas demográficos y ambientales, en coordinación con las Entidades Federativas, para que se facilite su traslado con infraestructura industrial, y

XXXI. Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;

XXXII. Establecer, junto con la Secretaría de Energía, la política nacional de fomento a las compras de proveedores nacionales en los sectores de hidrocarburos y electricidad,

XXXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Como resulta evidente en la enumeración anterior de las atribuciones de la Secretaría de Economía, van amas allá de la mera difusión, y cuenta con facultades sustantivas que serán necesarias para impulsar y apoya de manera directa las actividades económicas que puedan desarrollar las personas repatriadas, conforme a sus interses y capacidades, por lo que no se considera pertinente acotarlas a las mencionadas deben quedar abiertas para poder poner las demás al servicio de las personas migrantes, por sí o mediante las autoridades que corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera que es de atenderse la Iniciativa y de aceptarse algunas de los proyectos de reformas y adición que se proponen en el Proyecto de decreto con que se acompaña, con las modificaciones, que siguen:

PROYECTO DE LA INICIATIVA	PROYECTO DE DICTAMEN
Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Edonomía:	**Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Economía:**

I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migatorios que se requieran para el desarrollo de negocios y empresas en el país; II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia mkigratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económicoen destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país, III. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para el desarrollo de oportunidades de negocios en el país	**I.** Difundir información de trámites y requisitos para el desarrollo de negocios y empresas en el país, **así como de nuevas áreas de oportunidad;** II. Participar en acciones interinstitucionales que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económico **en las entidades federativas con mayor incidencia de expulsión y recepción de migrantes, para buscar su arraigo en el país y su reinserción exitosa;** **III. Apoyar y orientar a las personas migrantes y repatriadas que lo soliciten, acerca de la formulación de proyectos económicos y las posibilidades para su financiamiento;** IV. **Las demás que, conforme a sus atribuciones y facultades, sean necesarias para apoyar a las personas en situaciones de migración, conforme a las políticas y programas que implementen las autoridades migratorias.**

En función de lo anterior, la Comisión de Asuntos Migratorios, que dictamina, somete a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 30 BIS A LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 30 Bis a la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Economía:

I. Difundir información de trámites y requisitos para el desarrollo de negocios y empresas en el país, así como oportunidades de nuevas áreas de oportunidad;

II. Apoyar y orientar a las personas migrantes y repatriadas que lo soliciten, acerca de la formulación de proyectos económicos y las posibilidades para su financiamiento;

III. Participar en acciones interinstitucionales que coadyuven en la

implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económico en las entidades federativas con mayor incidencia de expulsión y recepción de migrantes, para buscar su arraigo en el país y su reinserción exitosa;

IV. Las demás que, conforme a sus atribuciones y facultades, sean necesarias para apoyar a las personas en situaciones de migración, conforme a las políticas y programas que implementen las autoridades migratorias.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su piblicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Febrero del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Gonzalo Guízar Valladares *Presidente*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
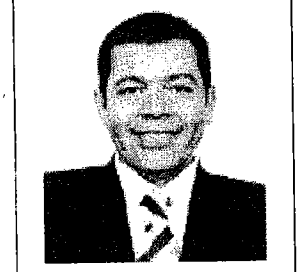	***Hugo Daniel Gaeta Esparza*** *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Salomón Majul González *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
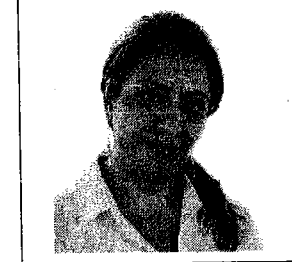	***Rosalinda Muñoz Sánchez*** *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Nora Liliana Oropeza Olguin *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Leonel Gerardo Cordero Lerma *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	María Luisa Sánchez Meza *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Modesta Fuentes Alonso *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Felipe Reyes Álvarez *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
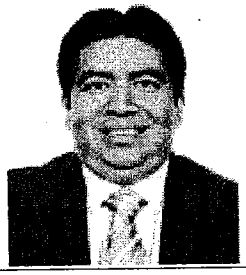	***Jorge Álvarez López*** *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

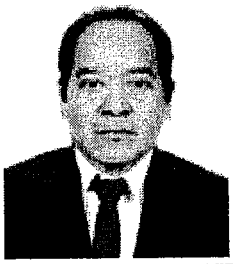	***Miguel Alva y Alva*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
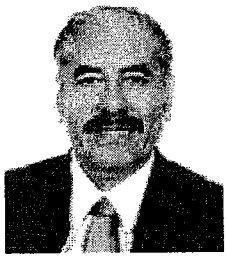	***Telésforo García Carreón*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Ma Victoria Mercado Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
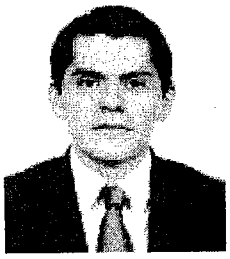	***Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	• ***Jorge López Martín*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Álvaro Rafael Rubio *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
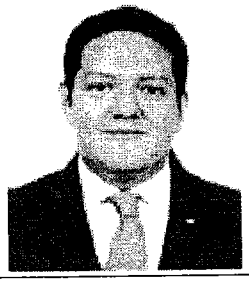	***Enrique Zamora Morlet*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
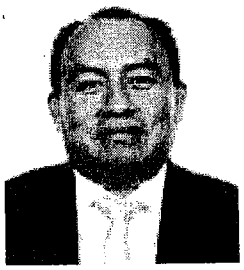	• ***Sergio López Sánchez*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Samuel Alexis Chacón Morales *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Norberto Antonio Martínez Soto *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal

41 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX y se adiciona una X, con lo que se recorre el orden de la subsecuente, al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales

57 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos

85 De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

115 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 18 de noviembre como Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres

133 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

173 De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 30 Bis a la Ley de Migración

Anexo I-7

Jueves 14 de diciembre

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. En sesión del Pleno celebrada el 5 de diciembre de 2017 la diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revclucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 343 ter del Código Penal Federal: el inciso I del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 42 de la Ley General de Educación y el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y Justicia.

Posteriormente la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos declino el turno, por lo que el día 12 de diciembre de 2017, fue aceptado por la Mesa Directiva, rectificándolo y siendo turnada para estudio y dictamen solamente de la Comisión de Justicia.

2. En sesión del Pleno celebrada el 28 de abril de 2017, el diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

3. En sesión del Pleno celebrada el 30 de mayo de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 343 Ter del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

4. En sesión del Pleno celebrada el 23 de agosto de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter y se adiciona un 343 Quintus al Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

5. En sesión del Pleno celebrada el 23 de agosto de 2017, la diputada Patricia Elena Aceves Pastrana, integrante del Grupo Parlamentario de Morena presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

6. En sesión del Pleno celebrada el 30 de octubre de 2017 la diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 42 de la Ley General de Educación.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

7. En sesión del Pleno celebrada el 30 de octubre de 2017 diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

8. En sesión del Pleno celebrada el 7 de noviembre de 2017 por la diputada Paloma Canales Suarez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. Contenido de las iniciativas

1.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el que se reforma el artículo 343 ter del código penal federal; la fracción i del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 42 de la ley general de educación; y el artículo 423 del código civil federal

La diputada Juana Aurora Cavazos destaca el impacto que tiene la violencia en la población entre las situaciones de estrés postraumático o crónico, con trastornos cardiovasculares, digestivos, así como con trastornos de la salud mental como depresión, ansiedad o insomnio y dando como resultados problemas interpersonales que repercuten en el tejido social. Resalta los avances de México para la atención a la violencia contra menores adoptó un modelo de diagnóstico y manejo del maltrato infantil y juvenil derivado de la alta aceptabilidad de la violencia psicoemocional y física como forma de "corrección" de los padres hacia los menores que lamentablemente persiste en nuestra sociedad.

La iniciante hace referencia al contexto de violencia en México y cómo repercute en varios ámbitos de la vida pública, para expresar la problemática que busca combatir destaca sus efectos en el ámbito de la pedagogía, es decir, relacionado a la educación donde este fenómeno encuentra relación y en muchos casos resulta ser un factor determinante para la deserción escolar y es que miles de niños, niñas y adolescentes en México, crecen en un contexto de violencia cotidiana que deja secuelas profundas físicas, emocionales y sociales que repercuten en su ordenado desarrollo, así como

su manifestación dentro del seno familiar como pretexto de la facultad de corregir que tienen aquellos que ejercen la patria potestad, tutela o custodia de una persona menor de edad.

De igual manera, la suscribiente sustenta la preocupación que debe generar el maltrato infantil en la sociedad y el problema social que genera puesto que está relacionado con creencias socioculturales, donde padres y maestros son los primeros señalados, aunque la responsabilidad es compartida para erradicarlo, señala que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) revela que entre 55 y 62% de los niños en México ha sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes de educación secundaria han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% violencia de índole sexual y 16.6% violencia emocional. *De acuerdo con esta misma agencia* 4 de 5 niños han sido sometidos a un castigo físico y/o agresión psicológica, mientras que un 17% había sido disciplinado con severidad.

Finalmente, establece que es necesario difundir el conocimiento que se tiene de esta situación, sus efectos y manifestaciones con el propósito de prevenirlo, ya que muchos niños que sufren castigos corporales aun cuando sus padres no lo consideran necesario o correcto pero desconocen métodos alternativos de disciplina no violenta; y así evitar que sus efectos sean irreversibles e, incluso, pueden pasar de una generación a otra, ya que los métodos disciplinarios violentos se relacionan con deficiente salud mental y física más adelante en la vida, mayor violencia y agresión, y deterioro de las relaciones familiares, etc.

2.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, deroga y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

El diputado Pedro Luis Noble Monterrubio parte del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como un grupo vulnerable por la situación de desventaja en que se encuentran y como esta aumenta cuando son victimas de maltrato o violencia, situación que preocupa a la comunidad internacional, tal como se reflejó en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, por virtud de la cual se adopto la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su articulo 19 se estableció la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El iniciante señala que en el caso particular de México las recientes reformas realizadas en el año 2011 al numeral 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el principio del interés superior de la niñez, así como la expedición de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que busca garantizar una vida libre de violencia, su integridad personal y su óptimo desarrollo, orientando a la prevención, protección, atención, sanción y erradicación maltrato, abuso, abandono y negligencia en la infancia por la grave repercusión en la cohesión social.

De igual manera, el suscribiente señala que la familiar, la primera generadora de violencia hacia los hijos es la propia madre, después el padre, ambos padres, padrastro/madrastra, abuelos, tíos, etc. Aunque también se presenta en el ámbito escolar, institucional o social en cualquiera de sus tipos, ya sea físico, sexual, emocional, entre otros, por lo que debe ser sancionado.

3.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 343 Ter del Código Penal Federal.

Comenta la proponente que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por sus siglas, se denomina Violencia Familiar: "al acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño".

También señala que existen los siguientes tipos de Violencia Familiar:

- **"Física:** actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.

- **Psicoemocional:** actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima.

- **Patrimonial:** actos u omisiones que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

- **Sexual:** acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona.

- **Económica:** acciones u omisiones que afectan la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos.

• **Contra los derechos reproductivos:** actos u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia."[2]

Continúa mencionando, que por otro lado, la violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte.

Además agrega que otro de los sectores más vulnerables a la violencia familiar, son nuestras personas adultas mayores y las personas con discapacidad, pues ellos deben recibir de sus familiares los cuidados que exija su condición física o mental. Por lo que es necesario garantizar su derecho a una buena atención física, mental y médica especializada; de igual forma, a que se les acompañe y a que en su domicilio se establezcan las condiciones necesarias para que tengan la máxima movilidad posible.

Culmina mencionando que tanto las mujeres como los hombres tienen derecho a igual consideración, respeto y autoridad en la familia, a vivir sin violencia y a participar en la toma de decisiones relacionadas con el grupo familiar.

4.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter y se adiciona un 343 Quintus al Código Penal Federal.

Comenta la iniciante que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la ONU en 1948 reconoce que: "Todas las personas

nacen libres, iguales en dignidad y en derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Por otro lado menciona que si bien es cierto ante la ley, todas las personas son iguales, y gozan de los mismos derechos, sin embargo en el caso de las mujeres, por el simple hecho de ser mujer, es un pretexto para darles un trato diferente, discriminatorio, e inequitativo respecto de los hombres, así mismo los niños y niñas también son discriminados por el simple hecho de depender de algún adulto y no poder tomar decisiones propias.

Hace énfasis en que la familia es la célula original de la vida social, la familia es fundamental para transmitir y enseñar los valores, la educación y las buenas costumbres que sustentan a una sociedad.

Pero que sin embargo la discriminación por cuestiones de género, como las relaciones de violencia son un producto social que se genera y perpetúa en la familia, a partir de la conformación de una estructura jerárquica que se da en su interior y en la que se establece que alguno de los miembros del núcleo familiar, tiene el derecho de ejercer el control sobre los demás por cualquier medio, incluso hasta ejerciendo la violencia.

Recalca la diputada iniciante que en la actualidad en nuestro país, siguen mucho las ideas machistas, los hombres quieren a sus esposas dentro de su casa, realizando labores del hogar, atendiendo a sus hijos, educarlos, cuidarlos, etc., y ellos dedicarse a trabajar, así mismo los niños deben de guardar un respeto hacia sus padres, incluso ayudar a las tareas del hogar y cumplir con el deber de ir a la escuela.

Que lamentablemente de acuerdo a estudios realizados por la Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el índice de Violencia Intrafamiliar en México durante los últimos años, ha ido incrementado día con día y nos

damos cuenta que la mujer es quien padece mucho más este mal que es similar a un cáncer que se propaga poco a poco, la violencia que sufren las mujeres, no solo se queda en el daño físico y emocional, sino también comprende una serie de violaciones a sus derechos humanos.

Por otro lado afirma que la violencia es un factor determinante para que los niños no puedan terminar sus estudios, además de que la misma violencia es una causa de muerte infantil.

También nos proporciona cifras que Según el INEGI, el 56 por ciento de las mujeres de 15 a 19 años que viven en pareja han sufrido al menos un incidente de violencia en los últimos 12 meses. Por otra parte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) recibió un promedio de cuatro casos de maltrato infantil por día entre 2000 y 20015. En casi la mitad de los casos (47 por ciento) la responsable fue la madre, en el 29 por ciento fue el padre, lo que significa que la familia que debería ser el lugar mejor equipado para proteger a los niños y niñas se puede convertir en unà zona de riesgo.

Culmina mencionando que es lamentable que la violencia en contra de la mujer, de los niños, de los ancianos o de cualquier persona, no sea radica definitivamente en el país, pero aún es más indignante que los servidores públicos, no cumplan con sus atribuciones y facultades que el estado les ha otorgado y violen las normas, siendo ellos participes de las violaciones de los derechos humanos de cualquier persona.

5.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

La diputada Patricia Elena Aceves Pastrana expone que por lo menos el 37% de la población del país esta compuesta por personas menores de 18

años, los cuales deben enfrentar los graves problemas de violencia que aquejan a la sociedad mexicana, ya que la violencia suele producirse en el hogar, en las escuelas, los orfelinatos, en las calles, pero no es limitativo, ni exclusivo de estos y puede afectar la salud física y mental de las y los niños y perjudicar su habilidad para aprender y socializar y, más adelante quebrantar su desarrollo como adultos funcionales y buenos progenitores e incluso llevarlos a la muerte, por lo que el estado debe sancionar a quienes cometen estos abusos.

La suscrita hace referencia al diagnóstico realizado por la Organización *Save the children,* respecto de 7 mil 655 niños, niñas y adolescentes entrevistados y del cual resaltan los siguientes resultados:

- 58 por ciento ha vivido violencia en su escuela, 47 por ciento en su familia y 43 por ciento en su comunidad;
- 83 por ciento creen que pueden salir lastimados por la violencia

Así como a las cifras del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que estima que, en México en 3 de cada 10 hogares, alguno de sus miembros es víctima de violencia familiar, donde 85% de los casos el agresor es el padre, 12% la madre y 3% cualquier otro miembro, siendo la violencia infantil el fenómeno más generalizado.

Finalmente, la diputada apunta que dentro del marco jurídico en México no solo es legal el castigo corporal, sino que incluso es justificado como un medio para disciplinar y educar a niños, niñas y adolescentes pese a que la evidencia señala que la violencia tiene efectos dañinos y duraderos en el desarrollo de estos en su integridad personal y salud, contribuyendo a reproducir una cultura en la que la violencia que se presenta como un medio aceptado para resolver las discrepancias o para imponerse a los otros.

6.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Educación

Por lo que respecta a la iniciativa que presenta la diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, hace mención que una de las formas más utilizadas para educar , tanto en la cual padres y profesores imponen castigos corporales o denigrantes hacia los niños, niñas o adolescentes; lo cual va en contra de la Declaración de los Derechos del niño y otras reformas legislativas que prohíben la utilización de castigos corporales para la educación de los niños.

Así mismo menciona la proponente la importancia de garantizar el bienestar del niño para su desarrollo físico, mental, espiritual y social de forma saludable como principio rector del interés superior del niño, protegiéndolo de todas las formas de violencia, ya sea física o mental con el fin de respetárseles su dignidad humana e integridad física.

Por otro lado, hace referencia a las leyes vigentes en nuestro país, las cuales tienen vicios que no prohíben la aplicación de castigos corporales que afectan el buen desarrollo de los menores debido a que son prácticas ampliamente aceptadas por la sociedad, convirtiendo a estos niños en adultos con conductas violentas.

7.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

Comentan los diputados proponentes que en un marco de respeto de los derechos humanos y reconocimiento pleno de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, es de suma importancia revisar nuestro marco

normativo, con el fin de erradicar estas prácticas que a todas luces resultan contrarias al respeto de su dignidad humana.

Hace un poco de historia mencionando lo siguiente:

> *Suiza fue uno de los primeros países en la década de 1950 que impulsó reformas legislativas que prohibían la utilización de castigos corporales por parte de los padres para la educación de sus hijos.*
>
> *En 1924, la entonces Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, mejor conocida como la Declaración de Ginebra, en ella se reconoció por primera vez la importancia de garantizar el bienestar del niño y reconocer su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección.*
>
> *Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas, en noviembre de 1959 proclamó la Declaración de los Derechos del Niño, en la que reconoce que los niños gozarán de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, reconociendo, por primera vez, como principio rector el interés superior del niño.*
>
> *En la década de 1970, la comunidad internacional empezó a dar mayor importancia al tema con el eslogan "Las personas no son para golpear, y los niños también son personas".*[1]
>
> *Treinta años después de la proclamación de la Declaración de los Derechos del Niño, la Organización de las Naciones Unidas emitió, en el año 1989, la Convención de Derechos del Niño de la*

ONU, en la que, por primera vez, se estableció la protección de la infancia contra todas las formas de violencia, sea esta física o mental, documento que ha permitido que los Estados parte realicen cambios en sus marcos normativos.

Derivado de lo anterior, los proponentes explican que a fin de garantizar el pleno ejercicio y aplicación de la Declaratoria entes mencionada, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido una serie de observaciones generales que buscan garantizar el reconocimiento de los niños y los adolescentes como sujetos de derecho, a fin de que puedan respetárseles su dignidad humana e integridad física.

Continua mencionando que no obstante, ciertos datos nos permiten conocer una parte de la violencia que enfrenta la niñez en el país, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la "Estadística a propósito del Día del Niño (30 de abril)", señala que de acuerdo con la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia captó información de más de 4 millones de niñas, niños y adolescentes de entre 12 y 17 años, identificando que más de 2 millones fueron víctimas de al menos un delito o acto de maltrato en 2014, de los que 49.9 por ciento correspondió a niños; y 50.1, a niñas.[3]

De igual forma señalan que el total de delitos o actos de maltrato contra niñas, niños y adolescentes entre 12 y 17 años, estimados por la encuesta superan los 10 millones, lo que representa un promedio de 5 delitos o actos de maltrato por cada niña, niño o adolescente victimizado.

Asimismo hacen hincapié en como los datos no arrojan información sobre los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, infringidos a niñas y niños de 0 a 11 años, aspecto que debe corregirse a fin de establecer políticas públicas que nos permitan erradicar este tipo de violencia infantil.

También hacen énfasis en que es necesario aplicar cambios en el ámbito familiar, institucional y la educación, aspectos en los que los organismos internacionales han estado insistiendo en que debe haber un cambio cultural, legislativo, administrativo y reglamentario, que nos permita avanzar en la eliminación de todas las formas de violencia, como son los castitos corporales, crueles o degradantes, que a todas luces son contrarios al respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y a su dignidad humana, como sujetos de derecho.

Refieren que el estudio realizado el Unicef *Avances hechos para conseguir la prohibición total del castigo corporal de niños, niñas y adolescentes en Latinoamérica* [6] señala que se han logrado avances a nivel mundial debido a que ya 41 países han prohíbo el castigo corporal en todas sus formas, incluidas las del seno familiar; mientras que en Latinoamérica siete países han emitido legislación que prohíbe dichas prácticas: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Honduras, Uruguay y Venezuela.

Culminan mencionando que respecto a México señala que no se encuentra totalmente prohibido el castigo corporal, por lo que se requieren medidas inmediatas para redactar y promulgar leyes federales y estatales que prohíban expresamente toda forma de castigo corporal, incluso en el hogar, así como abolir todas las disposiciones que puedan justificar su aplicación.

8.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

Comenta la proponente que todos tienen derecho a que la ley los proteja contra golpes y daños físicos, independientemente de dónde están, quiénes son y cuáles son sus circunstancias. Que para los niños que son los ciudadanos más vulnerables y menos independientes, y los más susceptibles a sufrir agresiones–, éste es un derecho cuyo ejercicio no es fácil. En

numerosas sociedades la creencia de que el castigo físico y otras sanciones humillantes son necesarios para "inculcar disciplina" está muy difundida.

También considera la legisladora que algunas personas incluso consideran que el empleo de castigos violentos en la crianza y educación de los niños es un imperativo religioso. Sin embargo, ver a los niños como seres humanos por derecho propio –y que por tanto sus derechos humanos se deben proteger de la misma manera que se protegen los derechos humanos de personas adultas– implica que el castigo corporal y otras violaciones de su integridad física y dignidad humana no tienen justificación.

Por otro lado menciona que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y otros órganos internacionales y regionales han explicado claramente que el castigo corporal de menores en todas sus formas debe ser prohibido y eliminado, incluso en el seno familiar. La cuestión del castigo corporal se ha planteado en varios casos repetidamente en los exámenes periódicos de cada país latinoamericano realizados por los órganos de Naciones Unidas responsables de velar por el cumplimiento de tratados internacionales. A la mayor parte de esos estados también se les ha recomendado prohibir el castigo corporal tras considerar su conformidad con los tratados suscritos en el campo de los derechos humano durante los Exámenes Periódicos Universales.

Asimismo menciona que la protección de la ley contra el castigo corporal en todas sus formas es un derecho intrínseco. La prohibición es también fundamental para poder respetar los derechos del niño a la salud, al desarrollo y a la educación. La mala salud mental en la niñez y en los años adultos está asociada con haber sufrido castigos físicos o denigrantes en la infancia.

Asegura que el castigo físico está asociado a un mayor grado de agresividad y conducta antisocial en la niñez y una mayor probabilidad de perpetrar, sufrir

y aceptar la violencia en los años adultos. El castigo corporal daña las relaciones familiares y lejos de enseñar a los niños cómo portarse bien, genera miedo y resentimiento, lo cual disminuye la posibilidad de que aprendan las reglas de convivencia en sociedad.

Hace énfasis en que la prohibición legal requiere una declaración clara y contundente de que todo castigo corporal y otros tratos humillantes y degradantes están prohibidos. En este sentido, los menores de edad, al igual que todos los seres humanos, tienen derecho a una protección precisa por parte de la ley ante todo tipo de agresión. Frente a esta realidad, si no queda escrito en el texto de las propias leyes, persiste la idea de que violar la dignidad humana y la integridad física del niño es aceptable, normal y que incluso redunda a favor del interés superior de la niñez, con lo que se perpetúa la noción de que los niños son objetos y que son propiedad de otros.

Por ultimo menciona que es fundamental armonizar el texto vigente de la LGDNNA, así como de la CDN, con el del Código Civil Federal, llevando a cabo las precisiones respectivas en el contenido de su artículo 423, párrafo segundo, ratificando así la postura de nuestro país de evitar por medio de la legislación, cualquier forma de violencia, incluyendo aquella que se aplica como método disciplinario, todo ello también con el deseo de disminuir prácticas de la familia tradicional, que fomentan su paulatina destrucción, como sucede con el castigo corporal como forma de corrección y disciplina de las y los menores de edad.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

Sobre la necesidad de legislar

En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el

artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de sancionar el maltrato infantil, atiende a un grave problema existente en nuestro país donde se ha justificado la violencia en contra de un grupo tan vulnerable como es la niñez. Esto con pretexto del derecho de corregir y el deber de educar que tienen los padres, los maestros en el plano educativo, etc.

La problemática recae en un problema sociocultural, donde pese a que los padres llegan a considerar que los golpes no son un medio idóneo para educar a sus hijos, continúan aplicando estos métodos porque no conocen otras formas que no involucren violencia. Estos hechos, han generado un contexto social de violencia, ya que las personas que suelen padecer la violencia durante la infancia suelen reflejar dichos patrones de conducta en la edad adulta, generando violencia familiar, violencia de género y maltrato infantil al constituir conductas aprendidas.

En la antigüedad, el infanticidio solía ser una práctica ampliamente aceptada por diversas culturas y civilizaciones, Lloyd de Mause, en su libro *Historia de la Infancia (1982),* inspirado en las ideas del psicoanálisis desarrolla una teoría sobre la relación proyectiva, que a grandes rasgos consiste en utilizas a un niño o niña como vehículo donde se proyectan y descargan los contenidos del inconsciente adulto, para reflejar la evolución de las relaciones paterno-filiales a lo largo de la historia que le permiten establecer seis periodos: infanticidio, abandono, ambivalencia, intrusión, socialización y ayuda, en los cuales refleja la concepción y el lugar que tienen en la sociedad.

Así, refleja la transición de una sociedad arbitraria de los padres en que los niños eran su propiedad y en la que resolvían con la muerte cualquier

inconveniente que estos pudieran generarles (Infanticidio S.IV), posteriormente se acepta que los niños tienen alma, por lo que la forma de deshacerse de las angustias que estos les causaban era el abandono, ya no con la muerte, pero dejándolo en total desprotección que a menudo concluía con la muerte (Abandono S. IV-XIII). Posteriormente, durante la edad media, los niños no tenían posición alguna en la sociedad, participaba en las actividades de la vida adulta, sin embargo estos entran en la vida afectiva de los padres, preocupados por que fueran "malos" con tendencias punibles, buscaban moldearlos y evitar proyecciones peligrosas, los castigos corporales eran habituales y tenían una doble función: purificar al niño y descargar el peso emocional del adulto, incluso se escribieron tratados de las formas en que debían de ser tratados los niños.

Finalmente en el siglo XX, el autor establece que entramos en una época en la que el interés no está ni en dominar, ni en socializar, sino en desarrollar las características propias de cada niño, comprender sus necesidades y potenciar sus habilidades, por lo que le denomina la época de ayuda, además los padres son pacientes y dedican tiempo a los niños para que crezcan en un ambiente agradable y protector, manifiesto de esto está la Declaración de Ginebra de 1924 y la Convención de los Derechos de la Infancia de las Naciones Unidas, ya entrado el siglo XXI.

Con todo, y a pesar de que la primera Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Niños se creó en Nueva York en 1874 y varias más surgieron durante los siguientes 80 años, diversos estudios han hecho notar que el interés público hacia el maltrato infantil era muy escaso antes de 1960. Aunque con los antecedentes de los estudios de Caffey en 1946, de Silvermann en 1953, y de Wooley y Evans en 1955, no fue sino hasta 1962, cuando el doctor Kempe y sus colegas publicaron en Journal of the American Medical Association su trabajo acerca del síndrome del niño golpeado, cuando se inició la preocupación moderna por el abuso y la negligencia hacia

los niños, la cual ha crecido y se ha difundido entre todos los países durante las últimas cuatro décadas (Gelles 2001)

Retomando el hecho de que el castigo corporal es una práctica legalmente sancionada y culturalmente aceptada en la gran mayoría de los países, es más, el castigo físico hacia los niños es la única forma interpersonal de violencia consentida, en muchos casos, incluso por la ley. Sin embargo, estos dejan huellas permanentes, no necesariamente físicas, por lo que se les considera maltrato.

Numerosos estudios han demostrado que los niños de todos los grupos étnicos y clases sociales son o pueden ser sujetos de maltrato físico, pese a que existen factores sociales y geográficos que favorecen este fenómeno.
Ahora bien, resulta necesario definir el maltrato infantil y sus alcances. De acuerdo con la organización mundial de la salud, el maltrato infantil es: "El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder" (OPS/OMS 2003).

La mayor parte de los especialistas distinguen hoy cuatro tipos de maltrato infantil:

A. **MALTRATO FÍSICO:** cualquier daño a la integridad del niño: siendo el castigo corporal el más frecuente y el menos castigado puesto que generalmente no deja lesión alguna, los rasguños, heridas, cortadas, quemaduras, fracturas y heridas internas, hasta la muerte. La consecuencia inmediata es el dolor, pero los daños pueden permanecer mucho más allá de las cicatrices. Los niños pequeños están más expuestos a sufrir daños neurológicos de largo plazo

incluyendo: irritabilidad, letargia, temblores y vómitos. En el síndrome de sacudimiento los niños pequeños pueden sufrir desde sordera o ceguera permanente, parálisis y coma, hasta la muerte.

B. **MALTRATO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL:** ocurre cuando los padres o las personas responsables del cuidado de un niño le causan o pueden causar, por acción u omisión, serios trastornos, tanto en el comportamiento, como cognitivos, emocionales o mentales. La mayoría de los expertos coinciden en que el maltrato psicológico debe involucrar un patrón de comportamiento destructivo por parte de un adulto y existen cinco categorías de comportamientos que constituyen maltrato psicológico: rechazar, aislar, aterrorizar, ignorar y corromper.

C. **ABUSO SEXUAL:** ocurre entre un menor y un adulto que es el padre, cuidador o responsable de la niña o el niño, típicamente involucra la explotación sexual, estos problemas generalmente se dan al interior de la familia. Existen dos elementos para distinguir este tipo de maltrato: 1) que exista coerción, es decir, el agresor utiliza la situación de poder que tiene para interactuar sexualmente con el menor, y 2) la asimetría de edad, ya que el agresor debe ser significativamente mayor, no necesariamente mayor de edad.

D. **NEGLIGENCIA:** suele ser el maltrato más frecuente, aunque el menos visible, es la forma de maltrato que consiste en el fracaso repetido por parte de los padres, cuidadores o de las personas responsables del cuidado de un niño o una niña, para proporcionarle los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y afecto, es decir, la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto físicas como emocionales, es necesario señalar que la pobreza no es una razón suficiente para etiquetar a los padres como negligentes. Algunos estudios muestran que la mayoría de los niños

que forman parte de familias pobres no sufren negligencia. El abandono o expulsión del niño de la casa; la ausencia de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas constituyen negligencia física. La desatención a las necesidades emocionales del niño; la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional.

Normativa Interna e Internacional contra el maltrato infantil

Relativo a la materia dentro del plano internacional se encuentran:

- El Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños y el Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Según el Informe Nacional, 2 niños con menos de 14 años mueren cada día a causa de la violencia en México. Ambos estudios tienen como propósito principal hacer recomendaciones encaminadas a la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra los niños y las niñas, y constituyen un fuerte llamado a las instituciones gubernamentales y a la sociedad en su conjunto de atacar este problema con urgencia.

- El acta compromiso para el seguimiento de los problemas derivados de la violencia contra menores, firmada por la Secretaria de Educación Pública, el Secretario de Salud y la Presidenta del Sistema Nacional del DIF.

Por otro lado, se encuentra el Índice de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Mexicana de UNICEF México y de su Consejo Consultivo para el rango comprendido entre los 12 y 17 años de edad, muestra preocupantes datos de muertes violentas, especialmente de adolescentes varones.

Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 25 de enero de 1991

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados., en vigor desde el 3 de mayo de 2002

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía., vigente desde el 22 de marzo de 2002

Todos ellos establecen obligaciones para el estado mexicano, a fin de que adopte las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que resulten necesarias para garantizar el correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y que permitan garantizarles una vida libre de violencia al reconocer y proteger su dignidad.

Recomendaciones generales derivadas del informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas de la UNICEF.

Para fortalecer los compromisos y las medidas nacionales y locales, el informe oficial del Estudio presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas ha identificado varios principios clave que están reflejados en sus recomendaciones: (el subrayado es propio)

- **<u>Ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable</u>. Nunca deben recibir menos protección que los adultos.**
- Toda la violencia contra los niños y niñas es prevenible. Los Estados deben invertir en políticas y programas basados en

evidencias para abordar los factores causales de la violencia contra los niños.

- Los Estados tienen la responsabilidad primordial de hacer que se **respeten los derechos de la infancia a la protección y al acceso a los servicios y prestar apoyo a la capacidad de las familias para proporcionar cuidados a los niños en un entorno seguro.**
- Los Estados tienen la obligación de **garantizar que los que cometan actos de violencia rindan cuentas.**
- La vulnerabilidad de los niños a la violencia está relacionada con su edad y capacidad en evolución. Algunos niños, debido a su género, raza, origen étnico, discapacidad o condición social, son especialmente vulnerables.
- Los niños y niñas tienen derecho a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en la aplicación de políticas y programas.

- El Estudio ha formulado recomendaciones generales y recomendaciones concretas aplicables a entornos específicos, todas ellas están incluidas en el informe del Estudio presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Las recomendaciones anteriores, esbozan medidas generales que todos los Estados deben tomar para prevenir la violencia contra los niños y niñas y para responder a ella de manera efectiva cuando ésta se produce. Estas recomendaciones son complementadas con recomendaciones adicionales para entornos específicos: el hogar y la familia; la escuela; los sistemas de protección y justicia; los lugares donde los niños y niñas trabajan de manera legal o ilegal y la comunidad.

Dentro de las recomendaciones generales del informe citado, Paulo Sérgio Pinheiro, el Experto Independiente para el Estudio del Secretariado General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños la segunda hace referencia a la prohibición de toda violencia contra niños y niñas, establece:

"*Insto a los Estados a que* ***prohíban toda forma de violencia contra la infancia en todos los entornos, incluidos todos los castigos corporales,*** *las prácticas tradicionales dañinas, como los matrimonios tempranos y forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados delitos contra el honor, la violencia sexual y la tortura y* ***otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como requieren los tratados internacionales, entre ellos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño...***"

- La Observación General No. 8 (2006) del Comité de los Derechos del Niño referente al derecho del niño a la protección de los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes (artículos 19, 28, párr. 2 y 37, entre otros) (CRC/C/GC/8).

Respecto a la normatividad interna, el 3 de diciembre de 2014, el Congreso de la Unión aprobó la expedición de la Ley General de Derechos de niñas, niños y adolescentes, con el motivo de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de tratados internacionales y de los "Objetivos del Milenio" establecidos por la comunidad internacional dentro de la Asamblea General de Naciones Unidas, dentro de las discusiones que sostuvieron, tanto esta cámara, como la colegisladora, uno de los puntos en común fue la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes, quedando manifestado en el diario de debates, lo siguiente:

> *"Se pretende, por la vía legislativa, fortalecer, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitar toda forma de abuso físico, mental o sexual, descuido o trato negligente, maltrato, explotación, sea por madres, padres, tutores o instituciones al ciudadano de los menores."*
>
> ....
>
> *"Destaco el derecho de las personas que ejercen la patria potestad, la custodia, guarda o tutela para intervenir en educación de niñas, niños y adolescentes. Ese derecho debe ejercerse con libertad, sí, pero con absoluta responsabilidad para garantizar el pleno y sano desarrollo cognoscitivo acorde a su edad y madurez."*[1]

Por lo que dentro del contenido de la ley se establece el derecho de las personas menores de edad al acceso a una vida libre de violencia y la integridad personal en la fracción I del artículo 47 y en el artículo 59 de la mencionada ley, donde se señala que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, así como realizar las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

---

[1] SENADORA ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, DISCUSION DE LA MINUTA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,NIÑOS Y ADOLESCENTES, México, D.F., jueves 6 de noviembre de 2014.

Asimismo, el artículo 105 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que en el ámbito de sus respectivas competencias quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas y para que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Algunos criterios judiciales relacionados.

Época: Décima Época
Registro: 2011387
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. C/2016 (10a.)
Página: 1122

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.

Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio

de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué

manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

Amparo directo en revisión 3799/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Propuesta de la Comisión de Justicia

Como puede observarse en las diferentes iniciativas presentan diversas propuestas de reformas, pero todas en el mismo sentido de regular el maltrato infantil, por esta razón está dictaminadora recoge el espíritu de cada una de ellas y realiza una propuesta que plasme dicho objetivo en nuestra normativa nacional.

En dicho sentido, lo primero que se tomó en cuenta fue el no modificar el Código Penal Federal en razón de que el supuesto base de este dictamen ya se encuentra previsto en los artículos 343 Bis y 343 Ter, de dicho Código, mismos que nos permitimos reproducir textualmente para su mayor claridad:

> ***"Artículo 343 Bis.*** *Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*
>
> *A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado."*
>
> ***"Artículo 343 Ter.*** *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona."*

Por otro lado se precisa que en la Ley General de educación sí quede establecido que lo menores deberán desarrollarse en un entorno libre de violencia y que la aplicación de la disciplina escolar deberá ser compatible con su edad y en ningún caso deberá emplearse cualquier forma de corrección que implique castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes.

Así mismo se prevé que en el Código Civil Federal existe una omisión legislativa en el sentido de que no establece los límites para corregir a los menores por parte de las personas que tienen a su cargo la guarda o custodia de alguno o de varios menores, por lo que es necesario reformar dicha disposición normativa para que se establezca que la facultad de corregir no implica por ningún motivo el uso de castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes

Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera de carácter prioritario la protección de las personas menores de edad para que estas no sean objeto de ningún tipo de violencia y puedan desarrollarse en un entorno sano y en virtud del interés superior del menor, en este sentido sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Único. Se **REFORMA** el artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **personas** menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación **de respetar su integridad física y psicológica, así como** observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. **La facultad de corregir no implica por ningún motivo el uso de castigos**

corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de diciembre de 2017, José Máximo García López, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

> *"Las reformas a la Constitución General de la República que expidieron el nuevo sistema penal acusatorio priorizan la emisión de normas que observen una gama de acciones para las autoridades involucradas que*

aseguren a la población como prioridades ante existencia de un crimen, el ejercicio pleno de los derechos de la víctima para resarcir sus consecuencias, como se prevé dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014.

Sin duda, los avances en el tema son históricos al darse una reingeniería judicial penal que brindará con su gradual entrada en vigor a más tardar el 18 de junio del 2016, las herramientas jurídicas necesarias e indispensables para obtener una justicia equilibrada en el binomio de víctimas y delincuentes.

La presente iniciativa tiene como objeto contribuir a enarbolar criterios jurídicos para que el juzgador fije en sentencia definitiva las bases para obtener efectos reparadores a los justiciables y la sociedad con motivo de la dictaminación de penas.

Es una tarea pendiente e impostergable, dar mayores insumos procesales en las normas que se conviertan en acciones concretas que ajusten la conducta del delincuente acorde a la norma social lo cual es el fin de establecer en sentencias cómo deberá ser la forma en que los delincuentes deberán ser llevados a lograr en favor de sociedad a ser parte de las soluciones que en proceso se buscan al establecerse el primer objetivo de los establecidos dentro del inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a las medidas de solución de controversias en juicios.

Los legisladores debemos hacer frente a las exigencias de todos, no solo para resolver las necesidades de hacer tangibles las sanciones penales, sino en atender las situaciones que seducen al delincuente a pretender en

un futuro cometer nuevos delitos o dejar que su libre albedrío sea imponga por encima del interés común en prisión, evadiendo el cumplimiento de su deber de ser reeducado, en consonancia con el puntal respeto a los derechos humanos.

Sabido es que, para el Estado brindar a la población una estrategia puntual para alcanzar la tangible reinserción del delincuente no ha sido un quehacer con precedentes exitosos, con resultados tangibles de objetivo cumplido; por más que el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Fundamental establezca ello como el derecho humano al versar que durante la privación de la libertad el delincuente contará con la capacitación para el desempeñar un trabajo, desarrollará esta labor y recibirá una educación, con el fin de que desista del interés de cometer delitos una vez que sea liberado sea por cual fuere el medio procesal previsto en la ley, es prácticamente un fracaso que las autoridades alcancen la meta de logra la reinserción social del interno.

Son grandes los presupuestos económicos que se erogan y ejercen anualmente en el sostenimiento del sistema penitenciario que van no solo en plano de la habitación, alimentación, custodia o mantenimiento de los centros, sino el capital humano responsable de ejercer las estrategias de capacitar, emplear, educar y dar atención medica al interior, por ser parte de una obligación del ejecutivo federal y los locales.

Es de destacar en dichas funciones la atención médica del interno, esta función en la realidad se realiza como acto complementario de la conservación de salud durante el tempo que dura el castigo, y que en suma forma parte de los lineamientos pertinentes para la reinserción social.

Sin embargo la atención médica no es solo es atender incidencias ocurridas tras la disminución de la salud, por el contrario, es también la atención de las necesidades del orden mental en el campo psicológico y psiquiátrico, como medidas futuras además de las que pondrán la base para orientar el destino de la función de brindar el acceso a aprender un oficio, contar con un trabajo y una educación; una vez que se halle en el campo de la competencia penitenciaria, que en suma determinan la efectividad de verdadera reinserción social.

Por lo anterior, es una encomienda que se debe asumir para una eficiente funcionalidad en la impartición de justicia, en esta iniciativa se propone todo esto incorporar para que la autoridad judicial afronte con base al criterio que emita el veredicto del jurado, atendiendo los elementos de prueba desahogados conforme al perfil, de manera tal que se oriente en la sentencia, cuál será el tratamiento que debe tener la persona en todos los aspectos y que deberán observar las autoridades penitenciarias en una práctica vinculatoria de corresponsabilidad.

La sentencia definitiva no solo es la actuación por la que se interpreta una norma, se aplica el derecho, pone fin al juicio, también es el acto jurídico procesal por el cual se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, como rector para hacer que trasciendan los efectos de la función probatoria, porque es a través de ello donde se conoce el nivel de la gravedad del delito y culpabilidad que determinan el criterio de la demanda racional de la estructura psicosocial del procesado para reorientar su vida como parte de la atención a la salud que la Constitución le garantiza en prisión, porque no puede haber actividad productiva del interno si no se atiende el tipo de educación, salud mental, salud psicosocial, hábitos y costumbres que se requieren que presagien un destino futuro benéfico para la sociedad durante la temporalidad de la extinción de penas y es justo que

en el campo del fallo definitivo donde se deben tomar las prevenciones sobre la clase de tratamientos en forma general de lo que debe observarse a la postre en prisión.

La reinserción social está subordinada a la obligatoriedad de observar el Estado legítimo cumplimiento de las sentencias, como se ordena en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consonancia con las encomiendas para una prevención generar mejores y más delincuentes peligrosos tras las rejas que solo al salir esperan dar vida a esa mentalidad que en la presente iniciativa vamos a contribuir para perfeccionar de forma efectiva, transparente, coordinada la labor de impartición de justicia con sus efectos, en un clima de certidumbre que de igual forma dará mejores resultados para el cumplimiento a los artículos 2, 3, 6, fracción VI, 7 y 11 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Por ello resulta trascendental perfeccionar los ordenamientos aplicables para garantizar no sólo la igualdad jurídica sino también el respeto a la condición humana que contribuirán a fortalecer la práctica de la impartición de justicia con una práctica de certidumbre para que los juzgadores establezcan nuevos parámetros en sus fallos de verdadera practica de imparcialidad y aplicación del derecho.

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de reforma el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

*Se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** una fracción X, recorriendo en su orden la subsecuente al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:*

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. *a* ***VIII. ...***

IX. *Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;*

X. Las medidas de reinserción social, y

XI. *La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.*

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente dictaminar en sentido positivo con modificaciones la iniciativa en estudio.

C U A R T A . – Con la reforma constitucional de junio de 2008 para la instauración de un nuevo sistema jurídico penal: el procedimiento acusatorio y oral; las instituciones mexicanas y la sociedad civil hemos cifrado grandes expectativas de conseguir avances en el respeto a los derechos humanos dentro de los procedimientos penales, a la par de superar la grave crisis de impunidad y de seguridad pública que ha caracterizado a grandes franjas de nuestro país.

Dicha reforma fue elaborada con la finalidad de mejorar nuestro sistema de procuración de justicia a través de un procedimiento transparente, dinámico, y siempre respetuoso y garantista de los derechos humanos, tanto de las personas imputadas como de las víctimas.

Para llevar a cabo la implementación de dicho sistema, se coordinó un esquema gradual para cada entidad federativa del país compuesta por siete etapas, el cual culminó en junio de 2016.

Q U I N T A . - En esta nueva etapa, ya en vigor del nuevo sistema de justicia, nos encontramos en una etapa de consolidación, en la que, es necesario, desde el Poder Legislativo, analizar cuales son los ajustes que nos permitan seguir avanzando en la erradicación total del sistema inquisitivo y ubicarnos en esta nueva era de impartición de justicia penal.

Q U I N T A . – La propuesta del iniciante, permite dejar claro en la ley adjetiva penal, que en la sentencia condenatoria contendrá las medidas de reinserción social correspondientes. No obstante hay que tomar en consideración que el encargado de dictar las sentencias es el Juez de juicio Oral y no así el Juez de Ejecución de Sanciones, que en todo caso es el encargado del establecimiento de las medidas de reinserción social.

Por lo que esta dictaminadora considera atender la propuesta del iniciante, pero con modificaciones en razón de brindar certeza jurídica a los justiciables y no contravenir disposiciones o facultades de los jueces encargados de impartir justicia.

En razón de lo anterior y como ya lo expresamos con antelación, el juez de juicio oral es el que dicta la sentencia, pero no es el encargado del establecimiento de las medidas de reinserción social, función que corresponde exclusivamente al juez de ejecución de sanciones, en este sentido el aceptar en sus términos la propuesta del iniciante nos llevaría a otorgarle facultades al juez de juicio oral que no le corresponden.

No obstante y tomando en consideración el espíritu del legislador iniciante de llenar un vacío de protección al sentenciado, existen figuras jurídicas que el juez de juicio oral sí puede expresar dentro de la sentencia. Estos son los sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

En dicho sentido, se puede mencionar que con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se derogaron las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

No obstante subsisten en el Código Penal Federal algunos sustitutivos directos de la pena impuesta como; la condena condicional, la multa por jornadas de trabajo y la substitución y conmutación de sanciones.

Como bien puede observarse el Juez de Juicio Oral sí puede imponer dichos sustitutivos, situación que incluso se menciona en el artículo 73 del Código Penal Federal, que dice:

*"**Artículo 74.-** El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90".*

Como puede observarse en el artículo en cita, se prevé la inadvertencia del juzgador, no obstante con la reforma propuesta por esta dictaminadora, el juez que realice las sentencias deberá observar de manera obligatoria si existe un sustitutivo de prisión para el sentenciado, atendiendo con ello el principio pro personae, que nos permite otorgar las normas que más beneficien a los sujetos de derechos.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único. Se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** una fracción X, recorriendo en su orden la subsecuente al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. a **VIII. ...**

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;

X. Los sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, que en su caso procedan, y

XI. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 8°. Y 9°. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE LA DIPUTADA ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa en comento, con proyecto de decreto que adiciona los artículos 8. y 9. de la ley federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, presentada por la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativa, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo el trabajo correspondiente conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 18 de abril de 2017, la Diputada: Zacil Leonor Moguel Manzur, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona los artículos 8°. Y 9°. de la ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos.

En sesión 18 de abril del mismo año la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 18 de mayo de 2017.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

En cuanto la iniciativa de la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, nos muestra una de las más grandes problemáticas que se han venido presentado en diversas sociedades, no dejando exenta a la sociedad mexicana. Dicha problemática se materializa a través del robo de combustible, que en un principio se limitaba a pequeñas cantidades de gasolina y diésel. No obstante, con el paso del tiempo ha ido en aumento, creándose con ello células delictivas que se encargan de la sustracción de Hidrocarburos, propiedad de (PEMEX), denominados comúnmente como los *"huachicoleros"* mismos que se dedican a la sustracción, transportación y venta del combustible adquirido ilegalmente, que como bien

refiere la suscribiente con el paso del tiempo han mejorado la tecnología, equipo y vehículos utilizados para dicho fin.

Asimismo, la Diputada señala que los *"huachicoleros"* operan en los principales estados en donde Pemex cuenta con ductos, y las tomas clandestinas han aumentado significativamente, como podemos observar en los datos siguientes citados por la legisladora en la iniciativa en comento que nos permitimos citar a continuación para mejor comprensión de lo anteriormente mencionado:

El informe elaborado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República en 2015, sobre el robo de hidrocarburos en México, señala que la distancia entre cada toma clandestina es de apenas 3.5 kilómetros, en una red total de ductos de 14 mil kilómetros, distribuidos por todo el país.

Por otro lado, Diputada muestra en su iniciativa que durante los últimos 8 años (2009-2016), de acuerdo con información disponible en la página de internet de "Animal Político", el Estado mexicano ha acumulado un daño en sus finanzas públicas de 159 mil 957 millones de pesos por combustible robado, cantidad que en volumen asciende a 14mil 652 millones de litros, que implica hasta 250 pipas de 20 mil litros de combustible cada día.

Por lo tanto, como se mostró con anterioridad, es de suma importancia que se tome a consideración de ésta honorable Comisión para su posterior dictaminación, teniendo como objetivo un cambio para que este tipo de delitos no sean parte de las actividades que desempeñan día a día los niños de la sociedad, mismo que por su condición de marginación que viven se ven vulnerados y fácilmente contactados por las células delictivas para que se sirvan de ellos y así comentan conductas delictivas de esta naturaleza, y con ello tener un negocio más lucrativo, exponiéndolos a actividades riesgosas que podrían atentar contra la integridad física, vida y la seguridad cumpliendo con ello nuestro deber de legisladores preocupados por dejar un mejor país para las personas menores de edad de nuestro país.

A continuación, se muestra, un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento la adición que propone la Diputada respecto del aumento en los casos en que utilice a menores en las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:	Artículo 8...
I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	I...
II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	II...
SIN CORRELATIVO	**La pena establecida en el presente artículo, se aumentará hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.**
Artículo 9.- Se sancionará a quien:	Artículo 9...
I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y	I...

sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	
II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	II...
III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	III...
Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:	...
a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	a) ...
b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	b) ...
c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	c) ...
d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	d) ...
Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar	...

querella del órgano regulador o parte agraviada.	
En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.	...
SIN CORRELATIVO	**Las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II y III, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.**

II. CONSIDERACIONES

P R I M E R A. - Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el debido análisis de la iniciativa en materia, externamos nuestra máxima inconformidad respecto a las formas de autoría o participación que pudieran tener relación con personas menores de edad, personas que no tienen capacidad para comprender el acto o personas que no tienen la capacidad para resistirlo. Dichas conductas son previstas en los artículos 8 y 9, y sancionadas en el artículo 10 de la ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

En ese sentido y, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección al ser humano que nos instruye el artículo 1° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos damos a la tarea de hacer la distinción sobre los tres aspecto que se pueden derivar del autor de una conducta delictiva, ya que no es algo tan simple como el que realiza el hecho, pues el ser humano es un ser social y en consecuencia cuando actúa en la ejecución de una conducta por el tipo penal tiende a hacerlo en colaboración con otros, ya que en mucho de los casos no se limita a que la autoría sea individual, sino que también alcanza los siguientes casos:

a) Coautoría: Cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y colaboran en su realización.
b) Inductor: Cuando se induce a otra persona a cometer un delito.
c) Autoría inmediata: Cuando una persona se sirve de otro para que otro logre un beneficio.

Siendo ésta la última a la que se ven sujetos los menores de edad que son utilizados para realizar actividades que son determinadas por las células delictivas, poniéndolos en riesgo respecto de sus condiciones físicas, morales y que inclusive podrían atentar en contra de su vida, ya que como lo reflejan las notas periodísticas el índice de los niños que son utilizados para realizar conductas delictivas.

La atención se centra especialmente en los adolescentes varones de los barrios pobres y periféricos, que pertenecen a grupos tradicionalmente excluidos y discriminados, a quienes con frecuencia se estigmatiza y señala como potenciales "peligros sociales" que deben ser controlados. Sin embargo, la realidad difiere de estas percepciones y es mucho más compleja. Las niñas, niños y adolescentes de hecho representan uno de los grupos más afectados por diversas formas de violencia y de vulneraciones a sus derechos, así como por el actuar del crimen organizado. En general, las respuestas de los Estados no son suficientes para prestar una adecuada protección a la niñez más afectada por estas condiciones, para garantizar sus derechos y prevenir que sean captados y utilizados por el crimen organizado.[1]

[1] Véase en : www.cidh.org. Violencia, niñez y crimen organizado.[27/11/2017][4:46 p.m]

Quedando como lo que se denomina comúnmente por el derecho penal como autor inmediato objetivándose cuando sirve como un instrumento para que otro logre un beneficio, violentando con ello los derechos humanos y de libre plan de vida de los menores que se ven inmersos en este tipo de conductas.

S E G U N D A.- Ésta Comisión, a través del estudio realizado a la iniciativa en comento determina en sentido positivo con modificaciones. Derivado de que se busca una acertada homologación al *corpus iuris* mexicano, en el ámbito de Derechos Humanos y, especialmente a la protección a los Derechos de los menores, a fin de garantizar el interés superior del menor, consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en relación al artículo 1, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el control de convencionalidad difuso, el cual versa en que cualquier autoridad conforme a su respectiva competencia, deberá de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como el párrafo II, el cual establece el principio *pro personae* y la interpretación conforme, cada uno en su parte conducente de dicho párrafo.

Para entender y reforzar lo anterior, citamos los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2014332
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)
Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que,

en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. **En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez.** Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. **En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción**. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. **Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos**

fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

De lo anterior, se razona que el Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar por todos los medios posibles que las personas gocen, disfruten y se les reconozcan sus derechos fundamentales, tal y como es el interés superior del menor, es así, que en el caso que nos ocupa, el Poder Legislativo a través de la Comisión de Justicia, promueve la protección de los Derechos Fundamentales de las personas menores de edad, teniendo a bien estudiar los ámbitos sociales y culturales que imperan en su día a día, para así lograr identificar las problemáticas y los campos de oportunidad que pudieran existir para poder mejorar su proyecto de vida. Es así que el presente dictamen se aprueba en sentido positivo.

T E R C E R A.- En ésta comisión dictaminadora destacamos que ya existen instrumentos internacionales de los que México forma parte como la Convención Sobre los Derechos de los Niños, para una adecuada protección de los intereses de los menores que pueden ser reclutados por las células delictivas, quienes se encargan de aprovecharse de su situación de vulneración exponiéndolos a realizar actividades que pueden poner en riesgo su integridad física, moral y de salud, por lo tanto, es menester enfatizar que existen instrumentos internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niños, misma que dentro de su contenido establece en su artículo segundo que los Estados se encargaran de la protección de cada uno de los derechos previstos para una adecuada protección de los niños.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna*, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

[...].[2]

Resaltando que nuestro Estado forma parte de dicho tratado, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49[3] .

Para reforzamiento de lo anterior nos permitiremos citar el siguiente criterio jurisprudencial

Época: Décima Época
Registro: 201338
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2ª. CXLI (10a.)
Página: 792.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativa. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras deben evaluarse en función del

[2] Convención sobre los Derechos del Niño.
[3] Convención Sobre los Derechos del Niño.

> interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

En el instrumento internacional previamente referido, en su artículo tercero se prevé que todas las determinaciones que adopten las autoridades deberán ser siempre respetando el interés superior del menor, siendo que este consiste en reconocer que el menor es sujeto propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; en definitiva, al proteger los derechos de su propia personalidad, así como el derecho al respeto de su dignidad teniendo una masa extensa de derechos inviolables, personales e irrenunciables que deben ser proclamados indubitadamente de todo menor.

Para una mejor apreciación de lo antes mencionado nos permitimos citar el artículo a consideración para establecer que todas las determinaciones que haga la autoridad respecto de la defensa de los derechos de los niños y niñas se deberá de atender al interés superior del menor.

> *Artículo 3*
>
> ***1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***
>
> ***2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***
>
> *[...]*

Bajo el mismo tenor de ideas la Suprema Corte de México se ha pronunciado al respecto en cuanto a lo que se debe de acatar para una adecuada protección del interés superior del menor, salvaguardándolo de todo lo que pudiera causarle una afectación sea tanto indirecta, como directa, y deberá de respetarse el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de los menores edad, para que puedan tener una niñez a salvo de los grupos delictivos.

C U A R T A.- Por lo tanto, en relación con las consideraciones anteriores, esta Comisión dictaminadora determina que la protección para los menores es indispensable, ya que si bien es cierto en el artículo 10 de la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos", se establece que se hará un aumento a la pena para las personas que incurran en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 8 y 9 de la misma ley, no se tiene contemplado en el contenido del artículo anteriormente referido, supuestos que sancionen a los que se sirvan de personas menores de 18 años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad de resistirlo.

Derivado de lo anterior, está Comisión considera necesario el regular los supuestos en los que un grupo de personas o una persona se sirva o utilice a menores de 18 años o personas que no tienen capacidad de comprender el hecho o capacidad de resistirlo, ya que el nivel de incidencia en los que se cometen estos hechos delictivos ha ido en aumento, como acertadamente lo refirió la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, en la iniciativa presente de este estudio.

Por lo tanto, ésta Comisión, considera necesario agregar un inciso "C)" al artículo 10 de la ley referida con anterioridad, a fin de que con ello se brinde mayor seguridad pública a la población mexicana, con especial énfasis a las personas referidas en el inciso anteriormente señalado; cumpliéndose con ello el objetivo de otorgarle paz y estabilidad a los grupos vulnerables que son utilizados como instrumentos para realizar conductas delictivas.

Para reforzar lo anterior, citamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el siguiente caso:

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999

> **187. El artículo 19 de la Convención establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".**
>
> **191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad", a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.**

Por lo tanto y derivado de lo anterior en un adecuado acatamiento de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos permitimos hacer una adición de un inicio C al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos teniendo como objetivo darles una protección integral a los grupos vulnerados y en este caso en particular a las personas menores de 18 años.

Q U I N T A. – Ahora bien, después del escudriño de la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos" se encontró que hay una desactualización de la misma, ya que en los artículos en los que se contempla la pena prevista en los tipos pertenecientes a cada artículo de la ley, se establece salario mínimo en lugar de Unidad de Medida y Actualización. Quedando desfasada con lo el objetivo de la reforma constitucional publicada el día 27 de enero del 2016, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Ya que tomando en cuenta que el salario mínimo en nuestro país no cumplía con su función social de satisfacer, al menos, las necesidades básicas de una familia, se puede concluir que existía una falta de cumplimiento por parte del Estado Mexicano de las disposiciones tanto de derecho interno como de derecho internacional.

Resaltando que una de las principales razones que se habían argumentado para no otorgar a los salarios mínimos incrementos mayores, es que el salario mínimo fue tomado como referencia de muchas leyes (laborales, de seguridad social, fiscales, administrativas y de muchas otras índoles) como unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones establecidas. Se argumentaba que su aumento impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos contribuciones, sanciones administrativas o penales, por lo que se pensaba que mantener el salario mínimo bajo era conveniente para la economía nacional, para evitar repercusiones en muchos ámbitos de la vida en México.

No obstante, esta Honorable Cámara de Diputados se dio a la tarea de darle cumplimiento a lo que se estableció en el quinto transitorio de la referida reforma con la expedición de la "Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización" fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, con ello,

haciéndose de carácter público y obligatorio para la sociedad mexicana, ya que el artículo primero transitorio establece que entrara en vigor dicha ley al día siguiente de su publicación. Por lo tanto, es importante referir que dicha ley tiene como objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, siendo ésta la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas otorgando con ello las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Por lo tanto, es necesario que se haga una adecuada armonización con la ley anteriormente citada para que se alcance con ello una mejora integral, en el sentido de que, si respetamos con la debida observancia la "Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización", lograremos una correcta cuantificación de la pena, en específico, en la vertiente de la multa, así el juzgador, logrará tener mayor certeza momento de imponer dicha multa.

Asimismo, si no se respeta lo anterior, se podría estar vulnerando el principio de legalidad, ya que, si el juzgador impone una multa basada en días de salario mínimo y no así en Unidad de Medida y Actualización, ésta podría ser invalida ya que el juzgador no estaría respetando el sub-principio de taxatividad normativa, la cual es una vertiente del principio de legalidad. Para reforzar el argumento anterior, se cita al siguiente autor:

Ricardo Guastini, considera que: "*En general la legalidad significa conformidad a la ley. Se llama principio de legalidad aquel en virtud del cual los poderes públicos están*

sujetos a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma; es invalido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley".[4]

De lo anterior, se razona que la legalidad es un límite al Poder del Estado, atribuyéndole a éste las obligaciones tanto de carácter positivo como negativo, es decir, un hacer o un actuar de las autoridades conforme a la ley y, por otro lado, un no hacer o abstenerse de hacer actos de autoridad que no estén permitidos o regulados por la ley. Motivo por el cual se advierte que todo acto de autoridad deberá de ser conforme al principio de legalidad, de lo contrario, éste acto de autoridad será nulo o inválido (sujeción a la ley de los poderes públicos).

Por lo antes mencionado, esta Comisión pone a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Artículo Único: Se REFORMA el primer párrafo del artículo 8; los incisos a, b, c y d del párrafo segundo y el cuarto párrafo del artículo 9; artículo 11; las fracciones I,II y III del artículo 12; primer párrafo del artículo 13; primer párrafo del artículo 14; artículo 15; primer párrafo del artículo 16; primer párrafo del artículo 17; artículo 18; artículo 19; se **ADICIONA** un inciso C al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos a quien:

I. a II...

[4] Guastini, Ricardo, Teoría Constitucional, pág. 69, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., México. 2016.

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

I. a III ...

...

a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

...

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

...

a) ...

b) ...

c) Utilice a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta de 150 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.

II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.

III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

...

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

...

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

...

Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien:

I. a III ...

...

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien:

I. a III ...

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Transitorio.

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2017

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y Dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, remitida por la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; le corresponde Dictaminar la presente Iniciativa a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado **"ANTECEDENTES"** donde se establecen los precedentes de la Iniciativa en estudio y análisis.

II.- En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta con la aprobación de dicho instrumento jurídico.

III.- En el apartado correspondiente a **"CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN "**, se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora en favor del presente Dictamen.

IV.- En el apartado correspondiente a **"ARTÍCULADO"**, se expresa la estructura jurídica del articulado y transitorios de la nueva Ley.

I- ANTECEDENTES

1.-El día 19 de abril de 2017, el Dip. Wenceslao Martínez Santos Presidente de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries, José Antonio Salas Valencia y María Eloísa Talavera Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN; Alfredo Anaya Orozco, Araceli Guerrero Esquivel, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Fernando Zazueta Uriarte y Francisco Saracho Navarro, del Grupo Parlamentario del PRI; Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario del PES; Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena; Carlos Gutiérrez García, del Grupo Parlamentario de NA; y Claudia Sofia Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todos ellos Diputados integrantes de la misma Comisión Especial antes citada presentaron Iniciativa con proyecto Decreto que expide la Ley de la Agroindustria Vitivinícola Sustentable.

2.-El 18 de Mayo de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-887 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la iniciativa que hace referencia al párrafo anterior, para su análisis y correspondiente Dictamen.

3.-El 20 de Junio de 2017 la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. CAySR/ST/210/2017 prórroga a la Iniciativa en comento.

4.-El 13 de Julio de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-8-3979 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego respuesta a prorroga, autorizando para tales efectos el mes de noviembre del presente año.

5.-El 16 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2676 turnó a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen, con opinión de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries.

6.- El 26 de noviembre de 2017, le fue turnada a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la Minuta del Senado de la República con proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

II- CONTENIDO DE LA MINUTA

En la Minuta que se dictamina, las Comisiones dictaminadoras del Senado de la Republica manifestaron sustancialmente lo siguiente:

Primera.- Las que dictaminan consideran que es necesario el fortalecimiento de todos y cada uno de los eslabones de la cadena productiva, y el sector vitivinícola no es la excepción, así se debe fomentar la promoción y difusión del vino mexicano, desde los distintos ámbitos y órdenes de gobierno, desde la implementación de herramientas que ayuden a terminar con las principales necesidades de esta industria, hasta la inclusión del uso de nuevas tecnologías en el sector energético que elevarán la calidad del producto final y su participación de su consumo en el mercado interno.

Segunda.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27 fracción XX que "...El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público...".

En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece dentro de sus objetivos:

• Fomentar la productividad en el sector agroalimentario, con un énfasis en proyectos productivos sostenibles, el desarrollo de capacidades técnicas, productivas y comerciales, así como la integración de circuitos locales de producción, comercialización, inversión, financiamiento y ahorro.

• Impulsar, en coordinación con los diversos órdenes de gobierno proyectos productivos, rentables y de impacto regional.

• Modernizar el marco normativo e institucional para impulsar un sector agroalimentario productivo y competitivo, entre otros.

Tercera.- Que México es considerado el productor más antiguo de vino en Latinoamérica. De acuerdo al Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. (en adelante, Consejo), la industria vitivinícola aporta cerca de siete mil empleos directos e indirectos, emplea un poco más de 500 mil jornales y genera una facturación de poco más de 550 millones de dólares anuales. Sin embargo, la producción de vinos de calidad en el país es aún de un volumen pequeño, aunado a que la industria vitivinícola nacional enfrenta una fuerte competencia internacional en el mercado interno mexicano, en particular por parte de Chile, Argentina, España, Francia e Italia.

Las principales zonas productoras de uva son Baja California, seguidas, principalmente, de Coahuila y Querétaro. De acuerdo al Consejo, Baja California concentra cerca del 75% de la producción de vino, seguido de los estados de Coahuila, Querétaro, Chihuahua, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Puebla, Sonora y Nuevo León.

En conjunto, se destinan cerca de unas 5,000 hectáreas al cultivo de uva para producir vino, de las cuales más del 50% hectáreas corresponden a los valles bajacalifornianos.

- En total, son 11 los estados donde se produce uva, siendo las principales variedades:

1. Vinos tintos: Barbera, Cabernet Franc, Cabernet Sauvignon, Claret, Grenache, Merlot, Misión Nebbiolo, Petite Sirah, Ruby Cabernet, Tempranillo y Zinfandel.

2. Vinos blancos: Chardonnay, Chenin Blanc, Fumé Blanc, French Colombard, Sauvignon Blanc y Semillion.

- Por su parte, de las 11 entidades federativas productoras hoy de vinos mexicanos destacan los siguientes estados:

1. Baja California: Zona conocida como la franja del vino. Su clima favorece las cosechas por sus inviernos húmedos y veranos secos y templados;

2. Coahuila: Clima extremadamente caluroso durante el largo verano, con cambios bruscos de temperatura durante la corta temporada de invierno;

3. Querétaro: Zona de tierra fértil con características climáticas óptimas para la vid, ubicada a 2.000 metros sobre el nivel del mar y condiciones extremas que oscilan entre 25° C durante el día y 0° C en las noches;

4. Aguascalientes: Las zonas de cosecha se encuentran en un amplio valle entre dos cadenas montañosas, teniendo un clima templado con lluvias en verano y un suelo con gran cantidad de sales solubles, y

5. Zacatecas: Sus condiciones climáticas favorecen la producción de variedades finas de uva ricas en azúcar y de rápida maduración.

Cuarta.- Que los vinos mexicanos han tenido diversas dificultades, para posicionarse y tomar una participación relevante en el mercado interno; en los últimos años la producción de vino en México es proporcionalmente menor al crecimiento de la demanda, lo que hoy despierta una gran preocupación acerca del futuro de esta industria y sobre todo por el riesgo de no aprovechar 42 las oportunidades que existen hoy para impulsar acciones estratégicas de fomento para lograr un mayor crecimiento y desarrollo sostenido de la industria vitivinícola nacional en el mercado interno y en el exterior; y aunque existen hoy esfuerzos de exportación hacia nichos de mercado en Estados Unidos, Europa y Asia, su monto aún es muy modesto como para compensar la balanza comercial frente al incremento creciente de las importaciones de vino en el país.

Quinta.- Que el pasado mes de mayo, la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, manifestó como uno de los retos para el sector vitivinícola el mejorar las regulaciones normativas, esquemas de apoyo y políticas públicas para consolidar el sector en el país. Es por ello que atendiendo a la necesidad de contar con una legislación general de aplicación en todo el país destinada al fomento de las actividades de este sector, es necesario establecer un nuevo marco jurídico que promueva la participación de los tres niveles de Gobierno, las organizaciones de la sociedad civil, los Consejos Nacionales, Comités Estatales de Sistema Producto Vid y en general de los productores vitivinícolas para el crecimiento el crecimiento integral de esta Industria y toda la cadena de valor.

Sexta.- Estas Comisiones dictaminadoras destacan los esfuerzos realizados por los Gobiernos de las entidades federativas bajo la coordinación de la Conferencia Nacional de Gobernadores que durante el año 2016 instaló la Comisión de Fomento de la Industria Vitivinícola.

Así, de manera conjunta y en coordinación con el Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. realizaron 4 reuniones de trabajo en los estados de Baja California, Guanajuato, Nuevo León y Coahuila (estados que representan alrededor del 92% de la producción vitivinícola nacional) bajo las siguientes mesas de trabajo:

- **Mesa 1.-** Producción y Desarrollo Tecnológico;
- **Mesa 2.-** Financiamiento;
- **Mesa 3.-** Producto, promoción y comercialización;
- **Mesa 4.-** Aspectos Fiscales, y
- **Mesa 5.-** Aspectos legislativos.

De estos foros se destacó la necesidad de contar con una legislación general de aplicación para todo el país, siendo parte de las conclusiones lo que motivó a la exposición de los motivos y el contenido de la propuesta de la presente Ley General al Fomento de la Industria Vitivinícola.

Que en México, existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros. Esto ha derivado en la elaboración de diversos instrumentos normativos de fomento para apoyar algún tipo de producto en específico.

Para muestra existe, en el marco jurídico vigente, Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y la Ley sobre la Elaboración y Venta del Café Tostado, las cuales han logrado materializarse sentando las bases para el fomento de los productos para los que fueron desarrollados.

La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinícultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano con sustentabilidad otorgándole valor agregado con la creación de vinos mexicanos, que al día de hoy ha logrado posicionarse y competir con los grandes países productores de vino, mostrando una excelente calidad en los concursos internacionales, pero con grandes retos por vencer.

Es por esto que con esta iniciativa se tienen como propósito la creación de una política nacional de apoyo a esta industria por parte de la administración pública federal a través de las dependencias encargadas desde la sustentabilidad en el campo hasta los mercados internacionales para su comercialización es por esto que será importante lograr la coordinación de acciones de la política con sectores público, social y privado, registro de productores y organismos de la industria vitivinícola, control fitosanitario y programas específicos; incentivos fiscales; apoyos productivos, campañas, certificaciones y normas oficiales mexicanas; capacitación, investigación y formación sobre enología y vitivinicultura, gastronomía y turismo enológico; combate a las adicciones; abasto de agua y uso sustentable de los recursos naturales; promoción en el exterior; uso de equipo y materiales sustentado en energías renovables, entre otras acciones.

En 2011, la iniciativa del Senador Fernando Jorge Castro Trenti, que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de exentar a los vinos de mesa mexicanos del pago del IEPS para incentivar y consolidar la actividad vitivinícola. Entre los beneficios que busca, destacan: 1) reducir el precio de venta de las botellas de vino de mesa, 2) aumentar la competitividad de los vinos nacionales, frente a los extranjeros; 3) promover el desarrollo regional y la generación de empleos; 4) beneficiar a industrias conexas como la agricultura, turismo, manufactura de botellas y distribución; y 5) generar un impacto positivo en la recaudación de ISR e IVA.

En 2016, la iniciativa del Senador Ernesto Ruffo Appel que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de garantizar la protección y competitividad de la industria vitivinícola. Para ello propone: 1) no considerar al vino de mesa como una bebida alcohólica; 2) evitar que el impuesto que se pague por él, esté en función de su grado de alcohol; y, 3) definir el concepto "vino de mesa".

En 2016, la Iniciativa del Diputado Wenceslao Martínez Santos que reforma y adiciona el artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de crear una partida tributaria exclusiva por medio de una tasa fija para el vino de mesa.

Sin embargo, y pese al entramado normativo existente, persiste la necesidad de que se elaboren leyes específicas para incidir efectivamente en las condiciones de rezago o problemáticas particulares que enfrentan algunos productos, bajo esa línea se crearon las leyes mencionadas y también los esfuerzos que aún no logran convertirse en Ley, sustentando la facultad del Congreso de la Unión para legislar al respecto en los artículos 25 y 27 constitucional fracción XX. En lo que refiere al trabajo legislativo a nivel local se encuentran iniciativas de fomento a la industria vitivinícola en algunas entidades productoras, como es el caso de Coahuila, cuyo Congreso Local aprobó, de forma unánime, en junio de 2016 la Ley para el Impulso y Desarrollo de la Actividad Vitivinícola enviada como iniciativa de ley por parte del Gobernador, la cual establece acciones de protección y defensa de productores y consumidores, con la participación de los tres órdenes de Gobierno y la iniciativa privada. En este sentido, no hay duda en la necesidad nacional de que se requiere un marco legal federal a favor de la industria vitivinícola nacional.

III-CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Que tanto la Minuta del Senado de la República que se Dictamina como la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial de la Agroindustria Vitivinícola y Berries encabezada por el Diputado Wenceslao Martínez Santos presentan una panorámica de la situación de la industria vitivinícola en México, debido a que existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros. La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinícultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano.

La industria ha crecido y se han mejorado los procesos de producción, lo cual permite a los vinos mexicanos competir con los vinos extranjeros. Este sector en México aún se puede considerar pequeño, y por eso las puertas a una expansión de la misma están abiertas.

México es un país con un gran potencial para la producción de vino por sus características climatológicas, por su tierra y por una alta demanda de esta bebida que no está siendo desarrollado por completo.

El mercado del vino en México va en incremento, con un valor aproximado de 27 mil 500 millones de pesos, y genera alrededor de 7 mil empleos directos e indirectos. La producción nacional representa cerca del 30 por ciento del que se consume anualmente, por lo que el incremento de la demanda se satisface con la importación, que superó, en 2015, los 220 millones de dólares.

Por lo tanto, es de suma importancia trabajar de manera integral entre los actores del sector vitivinícola (productores, industria y autoridades) para detonar su producción en diferentes regiones del país, como áreas de oportunidad y desarrollo en el rubro agrícola, así como en su promoción en el mercado nacional e internacional.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de enriquecer el trabajo realizado por los Senadores de la Republica esta Comisión dictaminadora con la facultad que le otorga el artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera necesario sumar a la referida minuta algunos aspectos relevantes principalmente por lo que concierne al capítulo de sanciones que presenta la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial de la Industria Vitivinícola y berries de esta Cámara de Diputados con el objetivo de dar elementos para que quienes incumplan dicha normatividad sean sancionados de manera ejemplar y no perjudiquen el buen desarrollo y crecimiento que está teniendo este importante agroindustria en todos sus eslabones de la cadena.

Esta Comisión considera oportuno la vinculación de entidades como SAGARPA, Secretaria de Economía, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, entre otros, mencionadas en la Iniciativa, ya que pueden beneficiar al sector vitivinícola y ser un factor determinante en el afianzamiento de los vinos mexicanos no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional. De esta manera los vinos mexicanos podrían confirmar su calidad y competir sin problemas con los mejores vinos del mundo.

Con la creación de la Ley Fomento a la Industria Vitivinícola, se ayudará a impulsar la producción agrícola y el proceso industrial; sistemas tecnificados de riego; investigación e innovación tecnológico; esquemas de capacitación y fortalecer sus normas para garantizar la calidad y certificación del producto.

Consideramos los integrantes de esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego que la necesidad de contar con un marco legal para dicha agroindustria y que se devuelve la misma al Senado de la Republica con la finalidad de que la colegisladora apoye las adiciones que esta Cámara hace a la Minuta para robustecer y enriquecer el proyecto de ley en comento.

En virtud de las consideraciones antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión de Agricultura y sistemas de Riego solicitamos el apoyo de este pleno para aprobar el siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

Artículo único: Se Expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVÍNICOLA

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Título I
Objeto y Definiciones de la ley

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto impulsar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas al Sector, en concordancia con la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, y demás ordenamientos legales aplicables, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria vitivinícola mexicana.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, iniciando desde los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, envasado y la comercialización del Vino elaborado, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, las subcomisiones de las entidades federativas que se constituyan o estén constituidos de conformidad con los lineamientos y las normas vigentes en la materia y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades relacionadas dentro de la cadena productiva a la actividad vitivinícola en territorio mexicano.
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Añejamiento. Es el proceso de maduración al que se somete un producto alcohólico de por lo menos un año en recipientes de madera de roble blanco o encino u otras maderas que demuestren inocuidad, cuya capacidad no debe ser superior a 700 litros;

II. Comisión. La Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola;

III. Enología. Ciencia, técnica y arte de producir vinos, mostos y otros derivados de la vid mediante la implantación de técnicas de cultivo de viñedo, el análisis de los productos elaborados y almacenaje, gestión y conservación de los mismos;

IV. Ley. La Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola;

V. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola;

VI. Productor. Persona dedicada al cultivo, producción, elaboración y transformación de la uva destinada a la elaboración de Vino;

VII. Registro. El Registro Nacional de Productores Vitivinícolas;

VIII. Secretaría. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

IX. Sector. Al sector Vinícola, vitícola y vitivinícola mexicano.

X. Vid. Planta que produce uva, fruto comestible y materia prima para la fabricación de Vino y otras bebidas alcohólicas;

XI. Vinícolas : Adjetivo de la palabra "Vino" que hace referencia al los establecimientos relacionados con su elaboración y su comercio;

XII. Vino. Bebida alcohólica que se obtiene de la fermentación únicamente de los mostos de uva fresca con o sin orujo, o mezcla de mostos concentrados de uva y agua, su contenido de alcohol es de 8% Alc. Vol. a 16% Alc. Vol;

XIII. Vino de Importación : Todo aquel vino elaborado fuera del territorio mexicano, que ingresa legalmente a nuestro país ya envasado en diversas presentaciones por empresas distribuidoras o en forma líquida a granel y que podrá terminar los procesos de fermentación, clarificación, filtrado, añejamiento y envasado, por empresas legalmente establecidas con domicilio fiscal en nuestro país

XIV. Vino Mexicano. Es el Vino producido con el 100% de uvas de origen mexicano y que además su contenido total es fermentado y envasado en territorio nacional.

XV. Viñedos : Se refiere específicamente a las plantaciones de vides que son rigurosamente plantadas, cuidadas y mantenidas para la producción de vino y otras bebidas alcohólicas en sus diferentes categorías, así como para la producción y venta de las uvas para consumo como frutas, pasas de uva y jugo de uva; y

XVI. Viticultura. Cultivo sistemático de la Vid, o parra, para usar sus uvas en la producción de Vino;

Artículo 4. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el desarrollo y participación del Sector en el mercado, incluyendo la promoción de esquemas de participación de productores.

Artículo 5. Serán líneas estratégicas de acción para el cumplimiento del objeto de esta Ley:

I. Fomentar el respeto del territorio considerado como apto para el cultivo de la Vid en territorio nacional;

II. Estimular el crecimiento económico de la actividad vitivinícola en territorio nacional, generando las condiciones favorables para el impulso de inversión y acceso a fuentes de financiamiento y apoyos para la iniciativa privada;

III. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables al Sector, así como su evaluación de la conformidad para garantizar la disponibilidad y correcta información al consumidor sobre la calidad del Vino Mexicano y su correcta clasificación;

IV. Fortalecer la competitividad de los vinos nacionales en el mercado fomentando el desarrollo de su producción y calidad de los mismos;

V. Fomentar el uso y conocimiento en el público consumidor de distintivos relacionados con la calidad del Vino Mexicano, y

VI. Fomentar campañas y/o actividades de promoción nacional e internacional orientadas a aumentar un mayor conocimiento y consumo de Vino Mexicano.

Artículo 6. Son sujetos de aplicación de esta Ley toda persona física o moral que, individualmente o de forma colectiva, esten constituidos de conformidad con la legislación vigente y que preponderantemente realice actividades vitivinícolas, así como las organizaciones, asociaciones, comités y consejos vinculados a dichas actividades, de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable.

Artículo 7. Son factores básicos para el impulso del Sector:

I.Los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, Añejamiento, envasado y de la distribución y comercialización del Vino Mexicano elaborado, así como de los actores que participan en la cadena productiva entre los que se encuentran los productores, empresas, academia, las organizaciones, asociaciones, comités y consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, que son la base fundamental para el fomento del Sector mediante la inversión directa, la generación de empleo y la promoción del Vino Mexicano a nivel nacional e internacional;

II. El estímulo del desarrollo de los productores de uva y de la industria del vino a través del fomento de inversión en infraestructura y el mejoramiento de los servicios públicos, y

III. La tecnificación de los procesos de producción así como el empleo de nuevas herramientas especializadas en la producción de Vino Mexicano.

Artículo 8. El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, y de los Municipios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Título II
De la Comisión

Capítulo I
De la Integración de la Comisión

Artículo 9. Se crea la Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola, como órgano de consulta y coordinación de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Comisión se integrará por representantes de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Turismo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Salud.

Los servidores públicos que integran la Comisión deberán tener un nivel mínimo de Director General, asimismo, podrán designar a sus suplentes quienes deberán tener un nivel mínimo de Director de Área.

Podrán ser invitados a las sesiones de dicha Comisión los previstos en el artículo 20 de la presente Ley, así como aquellos que la propia Comisión considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La participación de los integrantes de la Comisión y de los invitados, será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna.

Artículo 10. La Comisión tiene como objeto orientar, promover, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la industria vitivinícola nacional.

Artículo 11. Corresponde la Presidencia de la Comisión a la Secretaría de Economía y la Secretaría Ejecutiva a la Secretaría, y sus representantes fungirán como coordinadores de los trabajos y el funcionamiento en general de la Comisión.

Artículo 12. La Comisión para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer en congruencia con el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, las políticas generales y definir las estrategias de fomento a la industria vitivinícola nacional;

II. Fomentar la investigación acerca de las diferentes variedades y clasificaciones de uva para vinificación;

III. Establecer la obligatoriedad de la adopción y uso de certificaciones y/o mecanismos de evaluación para dar cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y en concordancia con la legislación federal aplicable, a efecto de impulsar el uso y promoción de un distintivo público acerca de la calidad y clasificación en la producción de vinos mexicanos;

IV. Establecer las bases para la creación, el funcionamiento y regulación aplicable del Registro, incluyendo a los productores primarios relacionado a la producción de las variedades de Vid utilizadas para la elaboración de vinos mexicanos, mismo que servirá como base instrumento de consulta para beneficio de políticas públicas, programas, apoyos e incentivos de los diferentes ámbitos gubernamentales;

V. Ser instancia de consulta y colaboración para la realización de estudios, planes, programas, proyectos y políticas públicas que se desarrollen en la materia;

VI. Impulsar las políticas públicas relacionadas con el Sector, para su crecimiento y desarrollo integral del Sector;

VII. Participar en foros nacionales e internacionales relacionados con el cumplimiento del objeto de la Comisión;

VIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances en la materia, y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Las diferentes instituciones y entes de la Administración Pública Federal y Estatal, en el ámbito de sus competencias, así como las asociaciones, consejos, comités y representaciones privadas podrán apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Artículo 14. La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que convoque su Presidente y Secretario Ejecutivo o por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. La Comisión sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente tendrá voto calificado, en los casos de empate.

Capítulo II
De los Órganos de la Comisión

Artículo 16. El Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrán las siguientes facultades:

I. Formular y presentar a la Comisión el Programa Anual de Trabajo y los programas de acción;

II. Formular opiniones y proponer a la Comisión las vías para la solución de conflictos relacionados con la industria vitivinícola;

III. Proponer los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;

IV. Formular y presentar a la Comisión el calendario de encuentros relacionados con la industria vitivinícola, considerando la información que los propios productores y asociaciones relacionadas con la industria vitivinícola determinen;

V. Representar a la Comisión en foros, y actividades nacionales e internacionales vinculados con el Sector;

VI. Convocar a las reuniones ordinarias de la Comisión, y

VII. Las demás que le sean conferidas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 17. Los representantes de la Secretaría de Economía y de la Secretaría que asistan a la Comisión de manera directa, tomarán los acuerdos y levantarán las minutas correspondientes a las sesiones de la misma, además de las funciones que le sean encomendadas por la propia Comisión.

Artículo 18. La Comisión será incluyente y representativa de las opiniones e intereses de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, productores, consejos, asociaciones civiles, académicos y demás organizaciones que tengan por objeto o se encuentren relacionados con la industria vitivinícola mexicana.

Toda organización reconocida y acreditada por la Secretaría, podrá nombrar un representante ante la Comisión Intersecretarial.

Asimismo, las entidades federativas que así lo requieran podrán crear subcomisiones relacionadas con la industria vitivinícola mexicana, a través de sus Secretarías de Desarrollo Agropecuario para enriquecer los trabajos de la Comisión de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

Artículo 19. Los funcionarios de las secretarías de estado, de los gobiernos de las entidades federativas, Diputados Federales y Senadores de la República, así como los miembros o representantes de las diferentes cámaras empresariales, y los presidentes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, las asociaciones, y los consejos constituidos podrán ser invitados con voz pero sin

voto a las sesiones de la Comisión con objeto de impulsar, difundir, promover y distribuir el Vino Mexicano.

Capítulo III
De la Coordinación entre la Comisión y las Dependencias de la Administración Pública Federal

Artículo 20. La Secretaría en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Promover, evaluar y ejecutar una política nacional de fomento económico específica delineada a favor de la industria vitivinícola con la participación de los representantes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, comités interinstitucionales, consejos, productores, asociaciones civiles y académicos que por objeto o interés estén vinculados a la Industria Vitivinícola;

II. Instrumentar el Registro, el cual deberá contener los datos completos del padrón de productores de uva destinada a la producción de Vino, embotelladores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores de Vino; el cual será parte del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

III. Asesorar a los productores para que en el desarrollo de cultivos destinados a la producción de insumos para la vitivinicultura se realicen de acuerdo con las mejores prácticas agrícolas aplicables en materia de sanidad vegetal y que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

IV. Promover programas específicos destinados al desarrollo del Sector, sin importar los niveles de producción;

V. Implementar las acciones de capacitación y asistencia técnica para la producción de la uva destinada a la producción vitivinícola;

VI. Realizar campañas de protección fitosanitaria y demás instrumentos en materia de sanidad vegetal en el marco de su competencia;

VII. Impulsar la integración de la cadena productiva, y

VIII. La formación de los productores y demás agentes relacionados con la producción vitivinícola a través de mecanismos de capacitación, consultoría y concertación.

Artículo 21. La Secretaría de Economía en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Realizar campañas de promoción del Vino Mexicano, asegurándose que las marcas participantes en estas campañas estén debidamente certificadas conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables al Vino;

II. Difundir las normas oficiales mexicanas en donde se establezcan las características y especificaciones necesarias que deberán cumplir la elaboración de productos vitivinícolas para su comercialización;

III. Incentivar en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la incorporación de los productores mexicanos, al padrón nacional de exportadores, conforme a los lineamientos legales vigentes;

IV. Difundir las políticas de exportación para potenciar la penetración del Vino Mexicano en otros mercados, y

V. El acceso a los programas federales en relación a los apoyos vitivinícolas.

Artículo 22. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a actualizar la incorporación de los productores nacionales al padrón de exportadores.

Artículo 23. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Comisión apoyará al sector vitivinícola promoviendo e impulsando en la educación media superior y superior las áreas encaminadas al estudio de la Enología y la Viticultura.

Artículo 24. La Secretaría de Salud en coordinación con la Comisión apoyará al Sector Vitivinícola a través de sus programas para la prevención contra las adicciones, promoviendo el consumo moderado del Vino, en coordinación con el Consejo Nacional Contra las Adicciones.

Artículo 25. La Secretaría de Turismo en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Promocionar las rutas de Vino y de turismo enológico;
II. Impulsar al Vino Mexicano como producto representativo nacional, y

III. Fomentar y dar cumplimiento a lo establecido en la Política de Fomento a la Gastronomía Mexicana.

Artículo 26. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector promocionando al Vino Mexicano a través de todas sus representaciones, embajadas y consulados, dentro y fuera del territorio nacional, promoviendo la oferta y calidad del vino mexicano en el extranjero.

Artículo 27. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y las entidades federativas, a través de sus Comisiones Estatales u Organismos Operadores de Agua, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con cargo a los productores en términos de las disposiciones aplicables, el abastecimiento y acceso al agua en las regiones productoras de Vid.

Artículo 28. La Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector a:

I. Fomentar y promover una mayor integración nacional de equipos y componentes para el aprovechamiento de las energías renovables en los diferentes procesos de producción del Vino Mexicano.

II. Promover las energías renovables utilizadas en la vitivinicultura, en apego a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal y las entidades federativas, a través de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios de colaboración entre los sectores público, social, académico y privado para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de Viticultura, vinicultura, vitivinicultura, Enología y las demás ramas derivadas del Sector.

Título III

De la Normatividad, la Certificación, las Energías Renovables en la Vinicultura y los Mecanismos de Cooperación Nacional e Internacional.

Capítulo I
De la Normatividad

Artículo 30. Los productores y envasadores de Vino deben cumplir con los sistemas de control de calidad, especificaciones fisicoquímicas, envase, embalaje e información comercial establecidas en las disposiciones sanitarias y normas oficiales mexicanas del Sector que le sean aplicables.

Artículo 31. La evaluación de la conformidad del Vino debe llevarse a cabo conforme los dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y en las normas oficiales mexicanas de la calidad y clasificación del Vino Mexicano aplicables al Sector, a fin de corroborar la autenticidad de la calidad y clasificación del Vino Mexicano.

Título IV
De la Promoción del Vino Mexicano

Capítulo Único
Del Fomento, Difusión y Distribución

Artículo 32. Corresponden a la Comisión la promoción y difusión de los productos vitivinícolas, la cual podrá:

I. Elaborar material de promoción para dar a conocer el Vino Mexicano;

II. Impulsar el diseño de políticas públicas a fin de propiciar la definición de programas específicos o conceptos de apoyo dentro de aquellas políticas existentes en los tres órdenes de gobierno, y

III. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Comisión tendrá acceso a espacios y tiempos oficiales para la divulgación de sus funciones y para la correcta promoción de la cultura del consumo del Vino Mexicano en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 34. Los criterios orientadores que se deberán seguir en las campañas financiadas con fondos públicos serán los siguientes:

I.Recomendar el consumo moderado y responsable del Vino;

II.Informar y difundir los beneficios del Vino, en materia de salud pública y los riesgos para la salud cuando se consume en exceso;

III. Fomentar el desarrollo sostenible del cultivo de la Vid, favoreciendo el respeto del medio ambiente;

IV. Destacar los aspectos históricos y tradicionales de los vinos mexicanos, en particular, las peculiaridades específicas de las diversidad de las regiones como son las características del suelo, altitud, aire, clima, entre otros que influyen en ellos, y

V. Informar y difundir la calidad, los beneficios, propiedades, cualidades y la composición del Vino, a efecto de tener información completa sobre el producto.

Artículo 35. Los Organismos de Productores y Empresariales relacionados con la industria podrán realizar campañas nacionales de promoción y difusión del Vino Mexicano, con la participación de la Comisión, los productores y los tres órdenes de gobierno.

Título V

De los incumplimientos y Sanciones

Capítulo I

De los Incumplimientos

Artículo 36.- Todo incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, a las normas oficiales mexicanas y demas aplicables de calidad y clasificacion del vino y vino mexicano, constituirá una violación en los términos la legislación aplicable y será sancionado por las autoridades correspondientes.

Capítulo II

De las sanciones

Artículo 37.- Al que venda, distribuya, suministre, almacene o importe vino que haya sido adulterado con sustancias o materias prohibidas, y en lo establecido en el artículo 33 y 34 de esta misma Ley y que se ofrezca como puro será sancionada en los términos de la Ley General de Salud y al Código Penal Federal respectivamente.

Artículo 38.- Al que venda, distribuya, suministre, envase, etiquete o almacene vino que haya sido importado o ingresado a territorio nacional por cualquier medio, ya sea envasado o en cualquier tipo de presentación, en volumen a granel y que en parte o en su totalidad sea comercializado, publicitado u ofertado al público como Vino Mexicano, o no se mencione que es una mezcla que contiene vino de otro país diferente al nuestro, se le aplicara una sanción de conformidad a lo establecido en el Código Penal Federal, según corresponda y una multa de cincuenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 39.- Todo productor que importe, envase, ofrezca, venda, comercialice o etiquete vinos importados, como Vino Mexicano, y no estipule en su etiqueta correspondiente, que es de procedencia extranjera, será sancionado en los términos del Código Penal de la Federación.

Artículo 40.- Todo productor que comercialice o etiquete cualquier vino como "orgánico", sin cumplir con lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos, será sancionado en apego a lo dispuesto por la normatividad vigente.

Artículo 41.- Las demás infracciones serán sancionadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Salud y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades involucradas de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda a la entrada en vigor de este Decreto y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 12 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ	PRD			

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP.IVETH BERNAL CASIQUE	PRD			
DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ	PRD			
DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN	PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. JULIAN NAZAR MORALES	PRD			
DIP. MARIANA ARÁMBULA MELÉNDEZ	PAN			
DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA	PAN			
DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA	MOVIMIENTO CIUDADANO			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP.FELIPE REYES ALVAREZ	PRD			
DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS	VERDE			
INTEGRANTES	**GP**	**A FAVOR**	**CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ	PRD			
DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS	PAN			
DIP.LUIS FERNANDO MESTA SOULE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS	PRI			
DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN	PRI			
DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ	nueva alianza			
DIP. LEONARDO RAFAEL GUIRAO AGUILAR	VERDE			
DIP. ALEX GONZÁLES LE BÁRON	PRI			

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS	PRD			
DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL	PRD			
DIP. EVELIO PLATA INZUNZA	PRD			
DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			
DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA	PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS	PAN			
DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCALA	PRD			
DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ	PAN			
DIP. HECTOR JAVIER GARCÍA CHAVEZ	morena			
DIP. EDNA GONZALEZ EVIA	VERDE			

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE COMO DIA NACIONAL PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES

Honorable Asamblea:

La Comisión de Gobernación de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e y f de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 85, 157 numeral 1, 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Gobernación encargada del análisis y dictamen de la iniciativa, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se sintetiza el alcance de la proposición de mérito.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de septiembre de 2017, la Dip. Hortensia Aragón Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto para declarar el 18 de noviembre como Día Nacional para Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres.

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Gobernación para el análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa de la Dip. Aragón Castillo sostiene que las mujeres en política históricamente han enfrentado problemas de discriminación, agresión e intimidación, ello debido a que dicha violencia se vive "naturalizada". Asimismo, resalta que el reconocimiento a la ciudadanía de las mujeres, así como su derecho a ocupar cargos de representación, son logros que se han cristalizado alrededor del mundo apenas durante la última centuria mediante distintas batallas de movimientos feministas.

Al respecto, explica que cifras de la ONU muestran que el porcentaje de mujeres que ha logrado cristalizar su participación en un parlamento es de alrededor de un

23.3% a nivel mundial. En tanto que, en nuestro país esta participación representa el 42.6% en la Cámara baja y el 36.7% en la Cámara alta.[1]

La iniciativa refiere que el incremento en la representación femenina en el Congreso ha sido logrado debido a los avances existentes a nivel internacional, regional y nacional en materia de derechos humanos y políticos de las mujeres, mismos que han sido impulsados sostenidamente y de manera formal tanto por la ONU como por mecanismos de la OEA, así como por las reformas legales en la materia a nivel nacional entre las que destaca la reforma constitucional de febrero de 2014 que garantiza la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; lo que constituye un gran logro en el reconocimiento al trabajo, capacidades y liderazgos de las mujeres.

Menciona sin embargo, que existe evidencia de que la creciente participación política de las mujeres trae aparejado el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia. Muestra de ello son las 38 denuncias que recibió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) durante el proceso electoral 2014-2015, en tanto que hasta julio de 2017 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) había recibido 611 denuncias relacionadas con los derechos políticos de las mujeres, de las cuales 79 fueron sobre violencia de política.

En lo que respecta a los "actos de violencia política en contra de las mujeres" menciona que se han registrado insultos, intervenciones telefónicas, difamación, acoso a través de medios, agresión física, violencia sexual, persecución de parientes o seguidores, coacción para renunciar una vez que han sido electas,

[1] http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/femmesenpolitique_2017_spanish_web.pdf?la=en&vs=1334

impedimento del normal ejercicio de sus tareas o cargos, desviación o limitación recursos, etc. hasta el feminicidio, como la forma más extrema y última de violencia.

Además, refiere que dicho fenómeno se ha reconocido muy recientemente como un problema a escala regional y un desafío hemisférico[2] ubicándolo tanto en la esfera pública como privada y que puede tener lugar en el ámbito económico, cultural, social, civil, político o en cualquier relación interpersonal.

Finalmente, señala que dado que la participación política de las mujeres es una actividad en aumento y que la evidencia muestra que las denuncias por los actos de violencia política se incrementan de manera paralela a esta, propone declarar el 18 de noviembre de cada año como el Día Nacional para Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres con el fin de visibilizar, identificar y prevenir esta violencia y considera que esta conmemoración, coadyuvará con las acciones realizadas por Estado mexicano para prevenir, promover y difundir los derechos políticos de las mujeres y lograr la igualdad sustantiva.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Del análisis efectuado a la iniciativa presentada por la Dip. Aragón Castillo esta Comisión de Gobernación considera que abordar la violencia política contra las mujeres a partir de un enfoque de derechos humanos contribuye su empoderamiento y las posiciona como activas titulares de derechos. Al respecto, concuerda en que *la violencia política contra las mujeres se erige como un impedimento al ejercicio de los derechos políticos en lo concerniente el derecho de*

[2] Krook, Mona Lena y Restrepo, Sanín, Juliana, Violencia contra las mujeres en política: en defensa del concepto, http://www.redalyc.org/html/603/60346687008/

su participación en la vida pública ya sea en la privación del sufragio, compitiendo en elecciones o en el ejercicio de su cargo.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera conveniente señalar que a partir de la Reforma Constitucional en derechos humanos de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 1° no solo *reconoce* los derechos humanos contenidos en ella, sino también aquellos contenidos en *los Tratados Internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para promover los derechos humanos.

> *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> ...
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la* ***obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad****. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*
>
> ...
>
> *Queda* ***prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género****, la edad, las discapacidades, la condición*

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[3]

TERCERA. En concordancia con el Art. 1 la que dictamina sostiene que la responsabilidad de la atención a las mujeres en situación de violencia es del Estado mexicano, ello debido a que al signar y ratificar la Convenciones sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará", se les considera Ley Suprema de toda la Unión, comprometiéndose así a sancionar y eliminar la violencia en contra de las mujeres, además de promover reformas legales, administrativas y políticas públicas para ese fin. Aunado a lo anterior, el Artículo 4 de nuestra Constitución contempla la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, constituyendo con ello el ejercicio de los derechos político electorales contenidos en el Artículo 35.

CUARTA. La que dictamina sostiene que la propuesta apoya los compromisos de México en materia de derechos humanos de las mujeres, a través de los mecanismos de seguimiento de la CEDAW y su Comité mediante la Recomendación general número 19; La Violencia contra la Mujer, donde define la violencia contra la mujer como "una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre" y recomienda a los estados partes en sus apartados:

a) a e)...

[3] CPEUM, 2017, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación Nº 3, 1987).

g) a s) ...

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i)...

ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer

En el mismo sentido, la CoCEDAW en su Recomendación general número 23; Vida Política y Pública menciona que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

QUINTA. Esta dictaminadora considera que de los instrumentos signados existen acciones concernientes a la obligación del estado mexicano para avanzar en temas de eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de la mujer así como los medios para proveer seguridad a las mujeres víctimas, al

respecto, se pueden mencionar los Artículos 7° y 8° de la Convención de Belém do Pará que prevén como responsabilidades de los estados:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. ...

b....

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. ...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f a h. ...[4]

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[4] http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c....

d....

e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. a i....[5]

SEXTA. La que dictamina reconoce que aunque la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia solo considera las violencias física, sexual, psicológica y económica por lo que en el ámbito federal aún no se cuenta con un ordenamiento que prevenga, atienda, sancione o erradique la violencia política contra las mujeres ya hay ordenamientos en ocho legislaciones estatales que si la contemplan.

Aún más, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplica el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, mismo que define la violencia política contra las mujeres de la siguiente forma:

[5] http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

"Todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

SÉPTIMA. Por lo anterior, esta Comisión comparte el sentido de los argumentos en cuanto a que la violencia política contra las mujeres se erige como un impedimento al ejercicio de los derechos políticos en lo concerniente el derecho de su participación en la vida pública ya sea en la privación del sufragio, compitiendo en elecciones o en el ejercicio de su cargo.

Así mismo, concuerda en elegir la fecha señalada por la iniciadora en tanto que fue un 18 de noviembre de 1923, cuando postulando a tres mujeres de la liga "Rita Cetina" como candidatas propietarias a la XXVIII Legislatura local de Yucatán, el Partido Socialista del Sureste logró el triunfo de las primeras diputadas electas[6] y considera que declarar esa fecha en conmemoración del Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las mujeres reforzará los esfuerzos emprendidos por el Estado mexicano para erradicar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, en especial en la esfera política, lo que sin duda coadyuvará a visibilizar esta problemática abordándola también de manera preventiva con el fin de concientizarnos de que estas lamentables acciones contra la mujer no deben ser vistas como un costo inevitable por participar en la política.

OCTAVA. Por lo anterior expuesto las y los integrantes de esta comisión, dictaminamos en sentido positivo la propuesta hecha por la legisladora Aragón, sometiendo a consideración del pleno el siguiente:

---

[6] http://www.archivogeneral.yucatan.gob.mx/Efemerides/ElviaCarrillo/ElviaCarrilloPuerto.htm

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, COMO "DÍA NACIONAL PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES".

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión, declara el 18 de noviembre de cada año, como "Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres".

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Angélica Moya Marín 22 México PAN			
Ulises Ramírez Núñez 5 México PAN			
Marisol Vargas Bárcena 5 Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón 30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano 11 Ciudad de México PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel	4 Ciudad de México PVEM			
José Clemente Castañeda Hoeflich	1 Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC PRD			
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
[redacted]				
Hortensia Aragón Castillo	1 Chihuahua PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía 2 Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo 6 Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera 4 Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas 5 México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres 3 Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina 27ª México PRI			
Méndez Hernández Sandra 8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García 11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez 5 México PAN			
Jorge Triana Tena 10 Ciudad de México PAN 			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mirna Isabel Saldívar Paz	2 Nuevo León NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número 764, le fue turnada para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 21 de febrero de 2013, el Senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, para dictamen.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2013, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, se le

concediera prórroga hasta por el término de treinta días, para la elaboración de los dictámenes correspondientes a diez asuntos legislativos, entre los cuales se refería la Iniciativa de Reforma al Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que los expedientes se encontraban sujetos a observaciones de los senadores integrantes de la Comisión.

Cuarto.- El 5 de marzo de 2013, mediante oficio DGPL- 2P1A.- 1546, la Mesa Directiva autorizó la prórroga solicitada hasta por quince días, conforme lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del Artículo 212 del Reglamento del Senado, para la elaboración de los dictámenes sobre las iniciativas relacionadas.

Quinto.- Con fecha 21 de marzo de 2013, con oficio CMARN/49/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nuevamente solicitó a la Mesa Directiva del Senado, se concediera prórroga por 60 días para dictaminar cuatro minutas y diez iniciativas, incluida la de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA, en virtud de que los proyectos de dictamen se encontraban sujetos a observaciones por los Senadores de la Comisión.

Sexto.- El 2 de abril de 2013, mediante oficio DGPL-2P1A-2887, la Mesa Directiva del Senado autorizó prórroga por 15 días para la elaboración de los dictámenes sobre dos minutas y seis iniciativas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 212, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Senado.

Séptimo.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-4715, fechado el 29 de abril de 2013, la Mesa Directiva del Senado, emitió excitativa a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que presentara los dictámenes de los asuntos descritos turnados a la Comisión, incluida la Iniciativa de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA.

Octavo.- El 25 de junio de 2013, con oficio CMARN/101/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó autorización de ampliación de plazo para la presentación de los dictámenes de diversos proyectos, entre los que se relacionaba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Noveno.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-697, de fecha 25 de julio de 2013, la Mesa Directiva del Senado, acordó no autorizar la prórroga de los cuatro proyectos de decreto, debido a que ya habían recibido dos autorizaciones de ampliación de plazo en fechas anteriores; desde luego, entre los cuatro proyectos cuya prórroga se negó, se menciona la Iniciativa que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Décimo.- En sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el 28 de noviembre de 2013, se dio cuenta al Pleno con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, quedando de primera lectura.

Décimo primero.- El 05 de diciembre de 2013, en sesión ordinaria del Pleno Senatorial, se dio la segunda lectura del Dictamen referido en el párrafo anterior, en cuya discusión el Senador Francisco Salvador López Brito, sin hacer reserva de disposición alguna del dictamen, propuso un agregado final al texto vigente de la fracción X del Artículo 28 de la LGEEPA, para reiterar la vigencia de la disposición prevista en la fracción XII del mismo Artículo. Una vez aprobado el agregado de referencia, el Proyecto de Decreto fue aprobado en lo general y en lo particular.

Décimo segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado remitió a la Cámara de Diputados, el expediente de la Minuta Proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Décimo tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio vista con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

En base al análisis realizado sobre la Minuta Proyecto de Decreto objeto del presente dictamen, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, presentamos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El Senado de la República señala que el objetivo del proyecto legislativo que nos ocupa, es el de fortalecer la protección de los ecosistemas costeros; asimismo, refiere la preocupación del Senador autor de la iniciativa, en torno a la falta de definición legal del concepto *"ecosistema costero"* que *"deja abierto a criterio de la autoridad y de los usuarios, la autorización en materia de impacto ambiental, en desarrollos que afecten los ecosistemas costeros".*

La Cámara de Origen estima pertinente retomar el objetivo inicial del Proyecto, ante la consideración de la Cámara de Revisión sobre las discrepancias del Proyecto aprobado en la Cámara de Origen frente a la propuesta legislativa presentada por el senador promovente.

Reconoce que la propuesta de adicionar un párrafo tercero al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), planteada por el promovente de la iniciativa, fue modificada por el Senado de la República, ampliando el espectro del proyecto original hacia aquellos artículos que son omisos en la definición del término ecosistema o zona costera, así como en la previsión de la protección jurídica a los ecosistemas costeros en el procedimiento de impacto ambiental; para ello, estimaron pertinente reformar el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28, y adicionar la fracción XIII Bis al artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reconoce también, que los impactos ambientales sufridos por los ecosistemas costeros no han sido producto sólo de un vacío jurídico, sino también, de otros factores relevantes como el económico y el social, y que la evaluación del impacto ambiental tiende a conciliar las necesidades de desarrollo económico y social con el interés público de preservar el medio ambiente. Señala que en ausencia del equilibrio propuesto, los factores económico y social acentúan la necesidad de la certeza jurídica y de disminuir los impactos ambientales.

Considera que su propuesta de concepto sobre el término "ecosistema costero", no es limitativa, ni errónea.

Refiere que la lista de ecosistemas propuestos como los únicos que integran el concepto de "ecosistemas costeros", deviene de los resultados de trabajos científicos coordinados por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), publicados en el Volumen 1 de la obra Capital Natural de México.

Asimismo, sostiene que existe la indeseable posibilidad de que alguno de los ecosistemas costeros planteados en su proyecto de definición, desaparezca o bien, se descubriera uno nuevo, hasta el momento desconocido.

Afirma que la enunciación de los ecosistemas costeros en su propuesta de concepto, no pretende restringir, sino abonar a la certeza jurídica del término, pues la falta de una referencia conceptual, es lo que se pretende subsanar.

Además, estima: "es preciso notar que la definición alude a una característica geográfica que los ecosistemas deben cumplir para ser considerados como "costeros", lo que implica que cualquier ecosistema, se encuentre o no dentro de los citados en la definición propuesta por el Senado, puede poseer la cualidad de ser "costero", siempre y cuando se caracterice por ubicarse dentro de los límites geográficos que la propia definición establece. Es decir, de acuerdo con una interpretación del texto propuesto a la luz del concepto de "ecosistema· previsto en la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA, para identificar un ecosistema costero basta que se trate de una "unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente." ubicada en la zona costera.".

Con respecto al planteamiento sobre que dotar de atribuciones a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a las entidades federativas y a los municipios, se inserta erróneamente en el artículo 3° de la LGEEPA, estas Comisiones razonan lo siguiente:

Es cierto que el objeto del artículo 3° de la LGEEPA es el de definir los vocablos de la Ley. Sin embargo, conviene notar que la atribución que el Senado propuso conferir a los tres niveles de gobierno constituye uno de los elementos sin los cuales el concepto de "ecosistema costero" no podría entenderse propiamente.

Dado pues, que dicha disposición facilita el entendimiento del concepto por tratarse de uno de sus elementos y no de un precepto aislado, en cuyo caso si deberla evaluarse la pertinencia de insertarlo en el artículo 5° relativo a las facultades de la

Federación, es que insistimos en la viabilidad de la propuesta aprobada por el Senado.

Además, reiteramos nuestra consideración inicial sobre la importancia de que los tres niveles de gobierno sumen capacidades y se coordinen para precisar puntualmente las coordenadas de la zona costera del país, toda vez que, por un lado. Tanto los municipios como los estados y la Federación, poseen valiosa información geopolítica y ecológica sobre sus respectivos ámbitos territoriales, tal y como la que emana de su experiencia de formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local, respectivamente. Y por el otro, estimamos que una mera referencia a límites geográficos generalizados no brindada certeza jurídica a la definición de "ecosistema costero" porque desatenderla la heterogeneidad propia de las regiones costeras del país en virtud de sus particulares condiciones fisiográficas y biológicas.

Habiendo esclarecido lo anterior. Estas Comisiones dictaminadoras insistimos en la definición de "ecosistema costero" originalmente concebida por esta Soberanía.

CUARTA. · En lo que atañe a la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA, agregando el enunciado "serán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana", estas Comisiones Unidas argumentan que la citada definición no abonarla a subsanar el vacío de interpretación que se ha pretendido vencer desde un inicio y por el contrario, generaría otro.

Lo anterior, en virtud de que la Cámara Revisora inserta un nuevo término, "hábitat', que pese a no encontrarse definido en la ley marco y mucho menos precisado bajo coordenadas específicas. Tal y como sería necesario en aras de la certeza jurídica, pretende ser criterio referencial en la conceptualización de los "ecosistemas

costeros" toda vez que sería lo que determine aquello que debe ubicarse en la zona costera. En consecuencia, persistiría la incertidumbre sobre los sitios específicos que deben localizarse en la costa mexicana a fin de ser considerados como "ecosistemas costeros" y aparejadamente, la disyuntiva para determinar con la claridad suficiente los casos en que la SEMARNAT posee facultad para evaluar el impacto ambiental de obras o actividades en función del ámbito territorial.

También notamos una redundancia en la expresión "Zona Costera Mexicana" ya que de acuerdo con el artículo 1° de la LGEEPA, el ámbito especial de validez de dicho ordenamiento ya se circunscribe, de por sí al territorio nacional y a las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, por lo que la referencia a la cualidad de "mexicana "Resulta innecesaria.

Luego entonces, estas Comisiones Unidas valoramos inviable la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA.

QUINTA.- Asimismo, la Cámara de Diputados planteó la adición de una fracción XXXVIII Bis al artículo 3° de la LGEEPA para definir "Zona Costera Mexicana" **tal y como lo propone la CONABIO**. Dicha propuesta reza:

XXXVIII Bis. Zona Costera Mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con Influencia costera alta y media;
b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por a isóbata de los -200m, y
c) Una porción Insular representada por las Islas oceánicas y costeras;

Estas Comisiones dictaminadoras observamos que, según lo enuncia el inciso a). Uno de los criterios que coadyuvaría a identificar la porción continental de ese "espacio geográfico de interacción del medio acuático". El terrestre y la atmósfera·. Sería la referencia político-administrativa de los 263 municipios con frente de playa y con influencia costera alta y media. Al respecto, es pertinente valorar lo siguiente:

Que la presencia de 263 municipios en la zona costera mexicana constituye una referencia variable ya que la fundación de nuevos municipios es un fenómeno continuo. Basta ejemplificar esta mención con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mismas que reportan que de 2000 a 2010 se crearon tres nuevos municipios adyacentes a la costa en los estados de Guerrero, Veracruz y Quintana Roo luego entonces, resulta claro que la endeble vigencia de la referencia establecida por la Colegisladora no garantiza certeza en la definición de "ecosistema costero", incluso en el mediano plazo.

Que en materia de EIA, la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno es muy particular, ya que no se determina exclusivamente con base en criterios territoriales, sino en función del tipo de obras o actividades objeto de evaluación. Esto significa que tanto la Federación como los estados poseen atribuciones sobre casos que pueden tener lugar en un mismo municipio. Entonces, al establecer la presencia de 263 municipios como referente para determinar la zona costera del País, tal y como lo sugiere la propuesta de la Cámara Revisora, se podría interpretar que la EIA de todas las obras o actividades que se desarrollen en dichos territorios serán competencia de la SEMARNAT.

El escenario anterior afectaría la eficiencia del desempeño administrativo de la Federación porque el considerable aumento en la carga de trabajo que adquiriría la SEMARNAT podría rebasar sus capacidades actuales.

En virtud de lo anterior, estimamos inviable la propuesta de la Colegisladora.

SEXTA.- La Cámara Revisora valoró improcedentes las reformas al Inciso h) de la fracción III, artículo 11; y a la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA en virtud de que argumenta que el objeto de dichas modificaciones no es afín a la intención normativa del texto vigente. Funda este argumento al señalar que los "ecosistemas costeros" comprenden una porción terrestre y una, marina, mientras que las citadas disposiciones en vigor se refieren únicamente a espacios lacustres.

Las Comisiones dictaminadoras disienten del argumento revisor La intención normativa del inciso h) de la fracción 111. Artículo 11; y de la fracción X del artículo 28, vigentes, no se restringe a los espacios lacustres, como refiere la Colegisladora, sino que también contempla las porciones terrestres de los ecosistemas. Esto lo podemos fácilmente desentrañar de un análisis de algunos de los conceptos incluidos actualmente por las aludidas disposiciones, como "humedal" y "manglar".

De acuerdo con la **CONABIO**, los humedales de México "ocupan una extensión mayor en la costa que tierra adentro" y los humedales de la planicie costera "se ubican en las tierras bajas inundables que reciben el escurrimiento del altiplano, así como en las zonas donde hay influencia de marea". Respecto a los manglares, la Comisión señala que son "ecosistemas que están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre".

Lo anterior revela que algunos de los ecosistemas enlistados en el texto vigente comprenden también una porción terrestre, desestimando así la interpretación sobre que únicamente se trata de ecosistemas lacustres, por lo que la inserción del término "ecosistemas costeros" si es compatible con la intención normativa de las disposiciones que pretendemos reformar. En tal virtud, estas Comisiones Unidas insistimos en las reformas al inciso h) de la fracción 11 1, artículo 11; y a la fracción

X del artículo 28 de la LGEEPA, aprobadas originalmente por el Senado de la República.

SÉPTIMA.- En cuanto a las modificaciones de puntuación y la sustitución de la preposición "por" con "en" en el agregado final a la fracción X del artículo 28, apreciamos que no se trata de una modificación al fondo del asunto, sino a la forma, por lo que al no afectar su sintaxis, y por ende, su interpretación, no exponemos objeción alguna sobre el particular.

OCTAVA.- Finalmente, los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas refrendamos nuestra convicción sobre la importancia de brindar certidumbre jurídica al concepto de "ecosistemas costeros" en los términos que habíamos aprobado inicialmente. El Poder Legislativo no debe permanecer ajeno a la necesidad de facilitar la interpretación de los dispositivos legales cuya aplicación impacta significativamente en la calidad del medio ambiente, como es el caso de la EIA, a fin de garantizar que la relevancia biológica de las costas mexicanas perdure por generaciones.

Reconocemos la labor revisora de nuestra Colegisladora y por ello, hemos atendido y disipado cada una de sus inquietudes sobre la propuesta original, a fin de nutrir el debate legislativo con sólidos razonamientos que coadyuven a orientar el presente Proyecto de Decreto hacia su entrada en vigor.

Por las consideraciones expuestas, estas Comisiones Unidas se permiten someter a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a **XIII.- ...**

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a **XXXIX.- ...**

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaria, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito

Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a **II. ...**

III. ...

a) a **g) ...**

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a **IX . ...**

...

...

ARTÍCULO 28.-...

I.- a **IX.- ...**

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**; en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;**

XI. a **XIII.- ...**

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las Comisiones encargadas de dictaminar la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, señalan que el proyecto tiene por objeto *"fortalecer la protección a los ecosistemas costeros otorgando certeza jurídica en su definición; de tal manera, que se precisen con claridad los límites físicos de la zona en donde una obra o actividad deberá ser sujeta a una autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría".*

Manifiestan que las referencias físicas de la definición propuesta por el Iniciador, parten de una concepción de la CONABIO, a través de la cual, se asevera que los litorales de nuestro país, sus amplias zonas costeras, albergan una enorme riqueza de especies de flora y fauna, en una amplia diversidad de ecosistemas.

Entienden, también, que desde una perspectiva social, el iniciador reconoce los beneficios de los municipios ubicados en zonas costeras, derivados de actividades turísticas, beneficios que disminuyen conforme los impactos negativos afectan a este tipo de ecosistemas; en consecuencia, consideran preciso evaluar el impacto ambiental de las actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas costeros, procurando el equilibrio entre el desarrollo de las diversas actividades y la protección ambiental.

Destacan la importancia de la zona costera mexicana, la cual ha sido privilegiada por el desarrollo turístico y de complejos habitacionales.

Por otro lado, piensan que las zonas costeras incluyen una amplia diversidad de ecosistemas costeros de igual importancia en los ámbitos social, económico y ambiental; asimismo, reconocen que la zona costera contiene hábitats productivos que pueden favorecer la creación de nuevos asentamientos humanos, incrementando la población humana en la costa.

Aseguran que, con el paso del tiempo, aumenta la degradación de la zona costera, a pesar de las estrategias implementadas para prevenir el deterioro de sus ecosistemas.

Señalan la importancia de contar con ordenamientos de asentamientos humanos para las costas, a fin de fomentar el desarrollo integrado y sostenible de las zonas costeras.

Para ello, retoman la definición del término "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los siguientes términos: "Ecosistema, es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados".

A partir de esta definición, las y los encargados del dictamen que dio lugar a la Minuta que nos ocupa, entienden **"que un ecosistema costero debe considerar todos aquellos ecosistemas de manera integral, ya que no se pueden separar, pues todos forman parte de las zonas costeras.".**

Aseguran que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, señala cuales son los ecosistemas costeros, y proceden a enunciar

algunos de ellos, destacando las principales características que le son propias a los Manglares, los humedales, la franja intermareal, las dunas costeras, las lagunas costeras, los arrecifes de coral, las marismas y las microalgas.

Refieren que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros, ello en alusión a la preocupación del promovente por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que los ecosistemas que se encuentran en la zona costera están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, tales disposiciones no han tenido la eficacia para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona.

Al transcribir parcialmente el contenido del Artículo 28 de la LGEEPA, aludiendo sólo a la fracción IX, la Colegisladora reitera que el mandato de la Ley, es que cualquier obra o actividad tiene que pasar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental para mantener un equilibrio ecológico, lo que, aseguran, resulta relevante ya que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país. Por otro lado, hacen referencia al Boletín de Prensa de la PROFEPA, de 8 de octubre de 2012, para aseverar que **"dentro de los daños principales que han provocado los desarrollos inmobiliarios se encuentran la modificación y destrucción del hábitat de flora y fauna; cambio de uso de suelo; generación de residuos peligrosos; introducción de especies exóticas; alteración de las dunas costeras; ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y los terrenos ganados, tanto por nacionales y extranjeros.".**

Señalan que no existe ley alguna que defina lo que jurídicamente se debe de entender por "costa", y proceden, con ánimo de ilustrar sobre la fundamentación de

la propiedad originaria de los recursos; así como el cuidado de su conservación; la restauración del equilibrio ecológico y la distribución equitativa de la riqueza pública, y la propiedad de la Nación sobre las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y las de los esteros, entre otras, a hacer una descripción parcial del contenido del Artículo 27 constitucional.

Luego señalan que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que dicha Ley no define cuales son los ecosistemas costeros, vacío que genera una laguna jurídica.

Reconocen "que los espacios costeros están inevitablemente inmersos en intereses de todos los sectores, por lo que coinciden con la propuesta realizada por el promovente.".

Reiteran la necesidad de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas.

Por otro lado, refieren que en 2012 fue publicada la Política Nacional de Mares y Costas, elaborada por la Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas, cuyos objetivos están orientados a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones costeras, a fortalecer las economías locales, a mejorar la competitividad regional y a asegurar la estructura y función de los ecosistemas marinos y costeros.

Aseveran que la Política Nacional de Mares y Costas define la **zona costera, como el espacio geográfico de interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por 261 municipios costeros; 150 con frente de playa y 111 municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los 200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.**

Asimismo, señalan la existencia formal del Ordenamiento ecológico del Territorio, previsto en el artículo 19 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, bajo un esquema de protección del medio ambiente, preservación de los recursos naturales y de aprovechamiento sustentable de los mismos.

Aluden la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente. Con base en estas disposiciones, las Comisiones Dictaminadoras del Senado deducen que el área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales.

Señalan que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29

de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

Al respecto, refieren que, en ambos programas publicados, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas entidades federativas, como Tabasco.

Consideran que para precisar los alcances del concepto de "zona costera", en su porción terrestre, es preciso señalar que de acuerdo con el Programa de Ordenamiento del Golfo de México y el Mar Caribe, **el área sujeta a ordenamiento constituida por 142 municipios con influencia costera es solamente la porción geopolíticamente definida para fines del ordenamiento y que actúa entre los sistemas terrestre y marino.**

De tal manera, estiman pertinente que, al momento de determinar los límites geográficos del concepto de "zona costera", se incorpore en la definición textual, la apreciación de las Comisiones Dictaminadoras sobre la visión homóloga entre la Política Nacional de Mares y Costas y los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, considerando la presión que ejercen las actividades realizadas en la zona de influencia terrestre sobre los ecosistemas marinos.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.

Derivado de dicho análisis comparativo, las y los Senadores involucrados arribaron, entre otras conclusiones, a que el concepto de "zona costera" o "área costera" en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Concuerdan en que la intención motora, en cualquier caso, **es la de proteger este tipo de zonas a través de referencias amplias que abarquen todo tipo de <u>ecosistemas</u>, o de mecanismos que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los <u>ecosistemas costeros.</u>**

En este tenor, la Colegisladora avista un respaldo a su argumento en el marco estratégico de la Política Nacional para el Desarrollo Sustentable de Océanos y Costas que contempla la siguiente línea de acción:

"Delimitar la zona costera de México, basada en criterios ambientales que permitan la mejor representación de los procesos del complejo continente-océano-atmósfera, para establecer la base territorial de su instrumentación, y circunscribir territorialmente los esquemas de gestión y coordinación.".

Con base a lo anterior, convienen en "ampliar el espectro de la Iniciativa hacia aquellos artículos que asimismo omiten definir el concepto de ecosistema o zona costera, y que, como consecuencia, dicha omisión conlleva a dificultades interpretativas y aplicativas. Concretamente se refieren a los artículos 3o., Y 11, fracción III, inciso h) y 28, fracción X de la LGEEPA.".

Suponen que al insertar el concepto o definición de "ecosistemas costeros" en el ARTÍCULO 3º. de la LGEEPA, su significado aplicará a todos los dispositivos

normativos de la Ley que lo refieran, armonizando y dando congruencia a la interpretación y aplicación de la misma.

Con base a lo anterior, el Senado de la República aprobó y remitió a esta Cámara de Diputados, mediante la Minuta correspondiente, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Único. Se reforma el inciso h), fracción III, del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénagas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo;

XIV. a XXXIX. ...

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a II. ...;

III. ...;

a) a g) ...;

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ... .

IV. a IX. ...

...

...

Artículo 28.- ...

I. a IX. ...

X. Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. a XIII. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizado el contenido de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expone las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, encargados del presente dictamen, no obstante el señalamiento de la colegisladora, en cuanto al objetivo del proyecto legislativo

contenido en la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, pues el objeto fundamental del dicho proyecto es el de adicionar un párrafo tercero al Artículo 28, recorriendo el subsecuente para que pase a ser párrafo final del mismo numeral de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de precisar el concepto legal del término "ecosistemas costeros", en una definición que tome en consideración todos aquellos ecosistemas que de acuerdo con la CONABIO se localicen en las zonas costeras.

En efecto, la iniciativa expone que la zona costera corresponde al espacio geográfico de interacción entre el medio marino, el terrestre y la atmósfera, áreas que cuentan con una gran riqueza biológica propicia para que en la franja costera y las aguas adyacentes de nuestros litorales pueda coexistir una amplia variedad de ecosistemas terrestres y/o marinos.

Asimismo, expone que la zona costera mexicana ha sido definida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, como: "El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros (curva que representa cartográficamente los puntos de igual profundidad en océanos y mares), y

c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras"

A partir de esta definición, el Iniciador infiere que en esta zona se puede detectar un número importante e indefinido de ecosistemas que determinan las características propias de cada área de dicha zona, características que permiten generar beneficios económicos para la población de los municipios del área, derivados de actividades de explotación de los recursos provenientes de dichos ecosistemas.

Expone el Iniciador que los efectos negativos del desarrollo de dichas actividades, en detrimento de los ecosistemas objeto de explotación, deben atenderse conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se prevé la evaluación de los impactos ambientales, a fin de minimizar los efectos negativos al medio ambiente, particularmente a los ecosistemas costeros.

Es de observarse que el Artículo 28 de referencia, establece: "... en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a VIII. ...;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros"; ...

De tal manera, el Senador Iniciador reconoce que a pesar de la referencia a los ecosistemas costeros expresada tanto en la fracción IX del Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en la fracción II del Artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, no existe en

ordenamiento legal alguno de nuestro sistema jurídico, una disposición expresa que defina el término "ecosistema costero".

Coincidimos con los Senadores en el reconocimiento de la importancia que tiene la zona costera mexicana, privilegiada por el desarrollo del turismo y de complejos habitacionales, e incluyente de una amplia diversidad de ecosistemas costeros y continente de hábitats con recursos naturales que favorecen diversas actividades productivas de los asentamientos humanos costeros.

Reconocemos, de acuerdo con el Senado, la importancia de actualizar la legislación en materia de asentamientos humanos que regule el ordenamiento de los mismos; pero no sólo en las zonas costeras, sino en todo el territorio nacional, con el propósito principal de proteger tanto al medio ambiente y los recursos naturales, como a los ecosistemas y a la población del país en general.

Coincidimos con el Senado en que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros.

No obstante, la validez de la preocupación manifiesta de los Senadores por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que éstos se encuentran en la zona costera y están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, aseveran que las disposiciones jurídicas no han sido eficaces para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona. Desde nuestro punto de vista, tanto el deterioro de los ecosistemas costeros, como el crecimiento de los desarrollos inmobiliarios, devienen de una amplia y diversa gama de causales económicas, políticas y sociales.

Por otro lado, estimamos que el mandato contenido en el Artículo 28, fracción IX de la LGEEPA, no debe su relevancia a que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país, como lo asevera la colegisladora, sino que dicha relevancia estriba en que toda la biodiversidad costera se encuentra única y necesariamente en las 17 entidades federativas que cuentan con litorales en el país.

Coincidimos con las Comisiones Dictaminadoras del Senado, en cuanto a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que no define cuales son los ecosistemas costeros, lo que genera una laguna jurídica.

Consideramos que el planteamiento del Senado, en el sentido de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas, es incorrecto e innecesario.

Reiteramos reconocer acertada la definición de "ecosistema" establecida en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que a la letra dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;".

Por otro lado, estimamos pertinente atender el planteamiento del proyecto contenido en la iniciativa del Senador Jorge Emilio González Martínez, que "busca incorporar en la LGEEPA la definición de ecosistema costero, tomando como base la definición de zona costera propuesta por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Comisión Intersecretarial, concebida como una organización de

investigación aplicada, promotora de investigación básica, que compila y genera información sobre biodiversidad, desarrolla capacidades humanas en el área de informática de la biodiversidad y es fuente pública de información y conocimiento accesible para toda la sociedad".

A razón de la CONABIO, y conforme lo planteado en la iniciativa de referencia, "los ecosistemas costeros son de los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 metros de profundidad en el mar, hasta 100 kilómetros tierra adentro, o 50 metros de elevación (lo que esté más cerca del mar)".

Así, de acuerdo con la CONABIO, en su publicación Capital Natural de México, Capítulo I: Conocimiento Actual de la Biodiversidad, Tema: Los Ecosistemas Costeros, Insulares y Epicontinentales, la zona costera mexicana se define como:
"El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 m, y

c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Con una definición similar a la anterior, la Colegisladora asevera que la Política Nacional de Mares y Costas define la zona costera, como el espacio geográfico de

interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por **261** municipios costeros; 150 con frente de playa y **111** municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los -200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.

Es pertinente atender la alusión de la Colegisladora, sobre la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente.

Con base en lo dispuesto en dichos numerales, cuya área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales, reconocemos que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29 de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

No obstante, consideramos pertinente tener en cuenta las definiciones planteadas por la CONABIO, ya que en ambos programas publicados, señalados en el párrafo anterior, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas

entidades federativas, como Tabasco, razón por la cual, reconocemos que las definiciones de la CONABIO, son proposiciones que exponen con mayor claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales del término: "zona costera".

Consideramos loable la actuación de las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado, quienes analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" **en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.**

Coincidimos con las y los legisladores del Senado, en cuanto a la conclusión de que el concepto de "zona costera" o "área costera", en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Reconocemos que la intención, en todo caso, es proteger la zona costera, considerando las referencias que abarquen todo tipo de ecosistemas, y que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los ecosistemas costeros.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estima viable la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso h) de la fracción III, del artículo 11, y la fracción X del artículo 28, y adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, enviada por el Senado de la República.

Una de nuestras consideraciones concluyentes, es:

Dejar vigente la definición de "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;";

Es viable la propuesta de la Colegisladora, para adicionar un párrafo al Artículo 3º. de la LGEEPA, que establezca la atribución de una función a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determine la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo, ya que en dicho Artículo sólo se prevén las definiciones de diversos vocablos, para los efectos de la Ley.

Coincidimos con el Proyecto de Decreto en la propuesta de reforma al inciso h) de la fracción III del Artículo 11 de la Ley.

Esta diferencia entre los supuestos de las fracciones IX y X, es suficiente para reconocer viable la incorporación de los ecosistemas costeros en el supuesto de la fracción X del Artículo 28.

Finalmente, reconocemos válida y viable la propuesta de agregado final al texto vigente de la fracción X, para establecer: "**... en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;".**

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a **XIII.- ...**

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en

consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a **XXXIX.- ...**

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaria, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. y **II. ...**

III. ...

a) a **g) ...**

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a **IX . ...**

...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- a **IX.- ...**

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;**

XI.- a **XIII.- ...**

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			
Dip. María Chávez García. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO, 30 Bis, A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

Con fecha 24 de noviembre de 2016, el Dip. Carlos Lomelí Bolaños, del Grupo Parlamantario de Movimiento Ciudadano, presentó al Pleno de este Órgano Legialativo Iniciativa para incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria, acompañada de Proyecto de Decreto por el cuál, con ese fin, propone adicionar un artículo, que sería 30 Bis, a la Ley de Migración.

En esa misma la Inicitiva fecha fue turnada para estudio y dictamen a la Comisión de Asuntos Migratorios.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la Inicitiva fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 4664-IV, martes 22 de noviembre de 2016.

El miércoles 18 de enero de 2017, la mesa Directiva de la Cámara concedió a la Comisión prórroga por 45 días para dictaminar, con base en el artículo 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Contenido de la Iniciativa

El Diputado proponente señala como preocupación central que motiva la iniciativa, la empleabilidad de los connacionales actuales y potenciales repatriados voluntarios y forzados connacionales establecidos en Estados Unidos, ante la

política antiinnigrante y específicamente antimexicana que ha asumido la nueva Administración Federal de aquel país.

Al respecto, luego de recordar las características migratorias de México y la protección que a las personas migrantes otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia de los que nuestro país es parte y la Ley de Migración, descata que

> *"La administración federal incorporó al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, como parte de la Meta Nacional V. México con Responsabilidad Global, el Objetivo 5.4, velar por los intereses de los mexicanos en el extranjero y proteger los derechos de los extranjeros en el territorio nacional. Y dentro de ella establece como estrategias a seguir, la 5.4.1., para la asistencia y protección consular a todos aquellos mexicanos que lo requieran; la 5.4.2., referente a la creación de mecanismos para la reinserción de las personas migrantes de retorno y fortalecimiento de los programas de repatriación, y la 5.4.4., relativa a diseñar mecanismos de coordinación interinstitucional y multisectorial, para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia migratoria[2].*
>
> *El Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013, dentro del objetivo Desarrollar políticas integrales de población y migración, que contribuyan a la inclusión, la prosperidad y el ejercicio de derechos, señala como estrategias fortalecer el otorgamiento de apoyos a los connacionales repatriados, e impulsar iniciativas para crear fuentes de empleo e incorporar mano de obra calificada dirigidas a connacionales repatriados[3].*
>
> *El Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013, establece dentro del objetivo Proteger los intereses y derechos de las personas mexicanas en el extranjero, fomentando así la inclusión en el país, como línea de acción garantizar el respeto de los derechos de connacionales que se encuentran fuera del territorio nacional.*
>
> *El papel del gobierno de México deberá ser el permitir que los inmigrantes puedan desarrollar su potencial en todos los aspectos, personal, económico y social garantizando en todo momento que sus derechos estén protegidos esto en la búsqueda de una armonía y cohesión social facilitadora del desarrollo e integración social.*
>
> *Derivado de esta serie de obligaciones y corresponsabilidades del gobierno federal se crea la estrategia Somos Mexicanos, la cual pretende ser una facilitador a fin de ampliar los beneficios a favor de las personas mexicanas que se encuentran en los Estados Unidos de América y que por diversas razones regresan al país... tiene por objeto brindar una atención integral a las personas... repatriadas... mediante la suma de acciones de distintas dependencias que directa o indirectamente atienden el fenómeno del retorno con el fin de que se incorporen a la vida nacional y contribuyan al desarrollo de México"*

A continuación el Dip, proponente destaca igualmente el espíritu emprendedor en materia de desarrollo de negocios en áreas agrícolas, industrial, de servicios y financiera de nuestros connacionales emigrados a quel país, así como la alta calidad de quienes se emplean como mano de obra en estos sectores, señalando a continuación que, ante la coyuntura "*...debemos de estar prevenidos con espacios de trabajo y oportunidades de desarrollo que permitan reactivar la economía y fortalecer el desarrollo de la industria interna atrayendo inversiones y capitales directamente a las comunidades.*"

Por lo expuesto, sometemos a consideración proyecto de decreto para reformar la Ley de Migración, con el fin de incorporar a la Secretaría de Economía, como una autoridad auxiliar en materia migratoria, como sigue:

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Sin correlativo	**Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Edonomía:** **I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migatorios que se requieran para el desarrollo de negocios y empresas en el país;** **II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia mkigratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económicoen destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país,** **III. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para el desarrollo de oportunidades de negocios en el país.**

Consideraciones

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de derechos humanos y migración, en los términos del Artículo 1º y de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Asuntos Migratorios tiene facultades para dictaminar sobre la Iniciativa, en virtud de lo que se establece en el artículo 23 numeral 2 inciso a, 39,

numerales 1, 2 y 3, 45 numeral 6 inciso f, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Comisión Dictaminadora comparte con el proponente la preocupación que motiva la iniciativa y considera con él la necesidad y pertinencia de que, ante las adversas circuntancias contra la migración en general, así como contralos migrantes mexicanos y nuestro país, propiciados por la nueva Administración Federal de los Estados Unidos; la concomitante amenaza de deportaciones masivas; las previsibles repatriaciones voluntarias y la urgente necesidad de adelantar condiciones que permitan su reinserción social y económica, la Secretaría de Economía se incorpore de manera activa a este fin, como autoridad auxiliar de las migratorias y las demás ya incorporadas como tales en la Ley.

Sin embargo, la Comisión que dictamina considera que las atribuciones que se proponen para la dependencia, resultan absolutamente limitadas ante la magnitud del reto que se enfrenta, restringiéndose a meras labors de diffusion y propaganda que ya desempeñan otras dependencias mediante programas específicos, mientras se dejan de lado muchas de las facultades que tiene asignada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que serían necesarias ante la coyuntura:

Ley Orgánica de la Administración pública Federal:

> **Artículo 34.-** A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
>
> **I.- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;**
>
> **II.-** Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

III.- Establecer la Política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes;

IV.- Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país.

V.- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los Artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

VI.- Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

VII.- Establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

VIII.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor;

IX.- Participar con las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

X. Se deroga.

X bis. Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de escasos recursos en áreas urbanas a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación, evaluación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia

técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, previa calificación, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

XI.- Coordinar y dirigir con la colaboración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

XII.- Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

XII bis.- Autorizar el uso o modificación de denominación o razón social de sociedades mercantiles o civiles;

XIII.- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales;

XIV.- Regular y vigilar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales;

XV. Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano, así como promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales de carácter regional o nacional en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XVI.- Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios;

XVII.- Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial;

XVIII.- Organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento y que las intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos y servicios;

XIX.- Regular la producción industrial con exclusión de la que esté asignada a otras dependencias;

XX.- Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales;

XXI.- Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas;

XXII.- Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

XXIII.- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

XXIV.- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales;

XXIV bis.- Organizar, unificar e implementar el sistema informático que establecerá expedientes electrónicos empresariales con la finalidad de simplificar los trámites que los interesados realizan ante la administración pública federal centralizada y paraestatal;

XXV.- Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial, y

XXVI.- Registrar los precios de mercancías, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; dictaminar los contratos o pedidos respectivos; autorizar las compras del sector público en el país de bienes de procedencia extranjera, así como, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizar las bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales, y

XXVII.- Formular y conducir la política nacional en materia minera;

XXVIII. Fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales y llevar el catastro minero, y regular la explotación de salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar;

XXIX. Otorgar contratos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y asignaciones en materia minera, en los términos de la legislación correspondiente, y

XXX. Impulsar la reubicación de la industria de zonas urbanas con graves problemas demográficos y ambientales, en coordinación con las Entidades Federativas, para que se facilite su traslado con infraestructura industrial, y

XXXI. Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;

XXXII. Establecer, junto con la Secretaría de Energía, la política nacional de fomento a las compras de proveedores nacionales en los sectores de hidrocarburos y electricidad,

XXXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Como resulta evidente en la enumeración anterior de las atribuciones de la Secretaría de Economía, van amas allá de la mera difusión, y cuenta con facultades sustantivas que serán necesarias para impulsar y apoya de manera directa las actividades económicas que puedan desarrollar las personas repatriadas, conforme a sus interses y capacidades, por lo que no se considera pertinente acotarlas a las mencionadas deben quedar abiertas para poder poner las demás al servicio de las personas migrantes, por sí o mediante las autoridades que corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera que es de atenderse la Iniciativa y de aceptarse algunas de los proyectos de reformas y adición que se proponen en el Proyecto de decreto con que se acompaña, con las modificaciones, que siguen:

PROYECTO DE LA INICIATIVA	PROYECTO DE DICTAMEN
Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Edonomía:	**Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Economía:**

I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migatorios que se requieran para el desarrollo de negocios y empresas en el país; II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia mkigratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económicoen destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país, III. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para el desarrollo de oportunidades de negocios en el país	**I.** Difundir información de trámites y requisitos para el desarrollo de negocios y empresas en el país, **así como de nuevas áreas de oportunidad;** II. Participar en acciones interinstitucionales que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económico **en las entidades federativas con mayor incidencia de expulsión y recepción de migrantes, para buscar su arraigo en el país y su reinserción exitosa;** **III. Apoyar y orientar a las personas migrantes y repatriadas que lo soliciten, acerca de la formulación de proyectos económicos y las posibilidades para su financiamiento;** IV. **Las demás que, conforme a sus atribuciones y facultades, sean necesarias para apoyar a las personas en situaciones de migración, conforme a las políticas y programas que implementen las autoridades migratorias.**

En función de lo anterior, la Comisión de Asuntos Migratorios, que dictamina, somete a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 30 BIS A LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 30 Bis a la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Economía:

I. Difundir información de trámites y requisitos para el desarrollo de negocios y empresas en el país, así como oportunidades de nuevas áreas de oportunidad;

II. Apoyar y orientar a las personas migrantes y repatriadas que lo soliciten, acerca de la formulación de proyectos económicos y las posibilidades para su financiamiento;

III. Participar en acciones interinstitucionales que coadyuven en la

implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económico en las entidades federativas con mayor incidencia de expulsión y recepción de migrantes, para buscar su arraigo en el país y su reinserción exitosa;

IV. Las demás que, conforme a sus atribuciones y facultades, sean necesarias para apoyar a las personas en situaciones de migración, conforme a las políticas y programas que implementen las autoridades migratorias.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su piblicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Febrero del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Gonzalo Guízar Valladares *Presidente*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
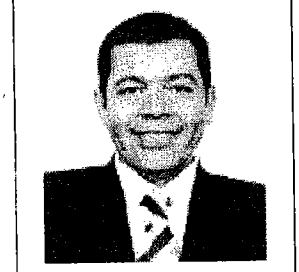	***Hugo Daniel Gaeta Esparza*** *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Salomón Majul González *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
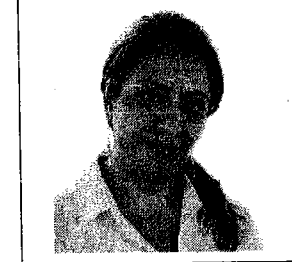	***Rosalinda Muñoz Sánchez*** *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Nora Liliana Oropeza Olguin *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Leonel Gerardo Cordero Lerma *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	María Luisa Sánchez Meza *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Modesta Fuentes Alonso *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Felipe Reyes Álvarez *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
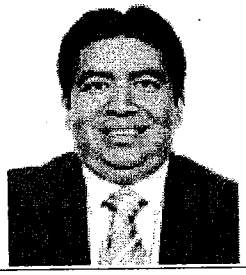	***Jorge Álvarez López*** *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

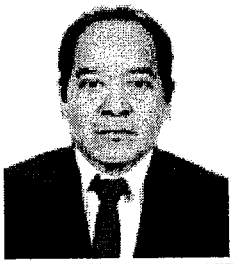	***Miguel Alva y Alva*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
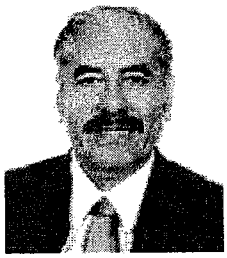	***Telésforo García Carreón*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Ma Victoria Mercado Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
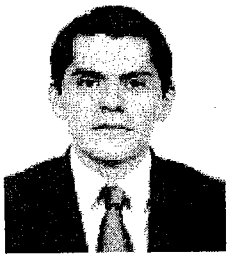	***Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	• ***Jorge López Martín*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Álvaro Rafael Rubio *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
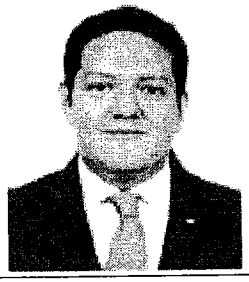	***Enrique Zamora Morlet*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
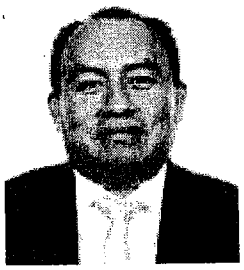	• ***Sergio López Sánchez*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Samuel Alexis Chacón Morales *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Norberto Antonio Martínez Soto *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal

41 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX y se adiciona una X, con lo que se recorre el orden de la subsecuente, al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales

57 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos

85 De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

115 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 18 de noviembre como Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres

133 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

173 De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 30 Bis a la Ley de Migración

Anexo I-7

Jueves 14 de diciembre

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. En sesión del Pleno celebrada el 5 de diciembre de 2017 la diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revclucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 343 ter del Código Penal Federal: el inciso I del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 42 de la Ley General de Educación y el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y Justicia.

Posteriormente la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos declino el turno, por lo que el día 12 de diciembre de 2017, fue aceptado por la Mesa Directiva, rectificándolo y siendo turnada para estudio y dictamen solamente de la Comisión de Justicia.

2. En sesión del Pleno celebrada el 28 de abril de 2017, el diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

3. En sesión del Pleno celebrada el 30 de mayo de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 343 Ter del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

4. En sesión del Pleno celebrada el 23 de agosto de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter y se adiciona un 343 Quintus al Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

5. En sesión del Pleno celebrada el 23 de agosto de 2017, la diputada Patricia Elena Aceves Pastrana, integrante del Grupo Parlamentario de Morena presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

6. En sesión del Pleno celebrada el 30 de octubre de 2017 la diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 42 de la Ley General de Educación.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

7. En sesión del Pleno celebrada el 30 de octubre de 2017 diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

8. En sesión del Pleno celebrada el 7 de noviembre de 2017 por la diputada Paloma Canales Suarez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. Contenido de las iniciativas

1.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el que se reforma el artículo 343 ter del código penal federal; la fracción i del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 42 de la ley general de educación; y el artículo 423 del código civil federal

La diputada Juana Aurora Cavazos destaca el impacto que tiene la violencia en la población entre las situaciones de estrés postraumático o crónico, con trastornos cardiovasculares, digestivos, así como con trastornos de la salud mental como depresión, ansiedad o insomnio y dando como resultados problemas interpersonales que repercuten en el tejido social. Resalta los avances de México para la atención a la violencia contra menores adoptó un modelo de diagnóstico y manejo del maltrato infantil y juvenil derivado de la alta aceptabilidad de la violencia psicoemocional y física como forma de "corrección" de los padres hacia los menores que lamentablemente persiste en nuestra sociedad.

La iniciante hace referencia al contexto de violencia en México y cómo repercute en varios ámbitos de la vida pública, para expresar la problemática que busca combatir destaca sus efectos en el ámbito de la pedagogía, es decir, relacionado a la educación donde este fenómeno encuentra relación y en muchos casos resulta ser un factor determinante para la deserción escolar y es que miles de niños, niñas y adolescentes en México, crecen en un contexto de violencia cotidiana que deja secuelas profundas físicas, emocionales y sociales que repercuten en su ordenado desarrollo, así como

su manifestación dentro del seno familiar como pretexto de la facultad de corregir que tienen aquellos que ejercen la patria potestad, tutela o custodia de una persona menor de edad.

De igual manera, la suscribiente sustenta la preocupación que debe generar el maltrato infantil en la sociedad y el problema social que genera puesto que está relacionado con creencias socioculturales, donde padres y maestros son los primeros señalados, aunque la responsabilidad es compartida para erradicarlo, señala que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) revela que entre 55 y 62% de los niños en México ha sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes de educación secundaria han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% violencia de índole sexual y 16.6% violencia emocional. *De acuerdo con esta misma agencia* 4 de 5 niños han sido sometidos a un castigo físico y/o agresión psicológica, mientras que un 17% había sido disciplinado con severidad.

Finalmente, establece que es necesario difundir el conocimiento que se tiene de esta situación, sus efectos y manifestaciones con el propósito de prevenirlo, ya que muchos niños que sufren castigos corporales aun cuando sus padres no lo consideran necesario o correcto pero desconocen métodos alternativos de disciplina no violenta; y así evitar que sus efectos sean irreversibles e, incluso, pueden pasar de una generación a otra, ya que los métodos disciplinarios violentos se relacionan con deficiente salud mental y física más adelante en la vida, mayor violencia y agresión, y deterioro de las relaciones familiares, etc.

2.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, deroga y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

El diputado Pedro Luis Noble Monterrubio parte del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como un grupo vulnerable por la situación de desventaja en que se encuentran y como esta aumenta cuando son victimas de maltrato o violencia, situación que preocupa a la comunidad internacional, tal como se reflejó en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, por virtud de la cual se adopto la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su articulo 19 se estableció la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El iniciante señala que en el caso particular de México las recientes reformas realizadas en el año 2011 al numeral 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el principio del interés superior de la niñez, así como la expedición de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que busca garantizar una vida libre de violencia, su integridad personal y su óptimo desarrollo, orientando a la prevención, protección, atención, sanción y erradicación maltrato, abuso, abandono y negligencia en la infancia por la grave repercusión en la cohesión social.

De igual manera, el suscribiente señala que la familiar, la primera generadora de violencia hacia los hijos es la propia madre, después el padre, ambos padres, padrastro/madrastra, abuelos, tíos, etc. Aunque también se presenta en el ámbito escolar, institucional o social en cualquiera de sus tipos, ya sea físico, sexual, emocional, entre otros, por lo que debe ser sancionado.

3.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 343 Ter del Código Penal Federal.

Comenta la proponente que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por sus siglas, se denomina Violencia Familiar: "al acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño".

También señala que existen los siguientes tipos de Violencia Familiar:

- **"Física:** actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.

- **Psicoemocional:** actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima.

- **Patrimonial:** actos u omisiones que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

- **Sexual:** acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona.

- **Económica:** acciones u omisiones que afectan la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos.

• **Contra los derechos reproductivos:** actos u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia."[2]

Continúa mencionando, que por otro lado, la violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte.

Además agrega que otro de los sectores más vulnerables a la violencia familiar, son nuestras personas adultas mayores y las personas con discapacidad, pues ellos deben recibir de sus familiares los cuidados que exija su condición física o mental. Por lo que es necesario garantizar su derecho a una buena atención física, mental y médica especializada; de igual forma, a que se les acompañe y a que en su domicilio se establezcan las condiciones necesarias para que tengan la máxima movilidad posible.

Culmina mencionando que tanto las mujeres como los hombres tienen derecho a igual consideración, respeto y autoridad en la familia, a vivir sin violencia y a participar en la toma de decisiones relacionadas con el grupo familiar.

4.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter y se adiciona un 343 Quintus al Código Penal Federal.

Comenta la iniciante que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la ONU en 1948 reconoce que: "Todas las personas

nacen libres, iguales en dignidad y en derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Por otro lado menciona que si bien es cierto ante la ley, todas las personas son iguales, y gozan de los mismos derechos, sin embargo en el caso de las mujeres, por el simple hecho de ser mujer, es un pretexto para darles un trato diferente, discriminatorio, e inequitativo respecto de los hombres, así mismo los niños y niñas también son discriminados por el simple hecho de depender de algún adulto y no poder tomar decisiones propias.

Hace énfasis en que la familia es la célula original de la vida social, la familia es fundamental para transmitir y enseñar los valores, la educación y las buenas costumbres que sustentan a una sociedad.

Pero que sin embargo la discriminación por cuestiones de género, como las relaciones de violencia son un producto social que se genera y perpetúa en la familia, a partir de la conformación de una estructura jerárquica que se da en su interior y en la que se establece que alguno de los miembros del núcleo familiar, tiene el derecho de ejercer el control sobre los demás por cualquier medio, incluso hasta ejerciendo la violencia.

Recalca la diputada iniciante que en la actualidad en nuestro país, siguen mucho las ideas machistas, los hombres quieren a sus esposas dentro de su casa, realizando labores del hogar, atendiendo a sus hijos, educarlos, cuidarlos, etc., y ellos dedicarse a trabajar, así mismo los niños deben de guardar un respeto hacia sus padres, incluso ayudar a las tareas del hogar y cumplir con el deber de ir a la escuela.

Que lamentablemente de acuerdo a estudios realizados por la Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el índice de Violencia Intrafamiliar en México durante los últimos años, ha ido incrementado día con día y nos

damos cuenta que la mujer es quien padece mucho más este mal que es similar a un cáncer que se propaga poco a poco, la violencia que sufren las mujeres, no solo se queda en el daño físico y emocional, sino también comprende una serie de violaciones a sus derechos humanos.

Por otro lado afirma que la violencia es un factor determinante para que los niños no puedan terminar sus estudios, además de que la misma violencia es una causa de muerte infantil.

También nos proporciona cifras que Según el INEGI, el 56 por ciento de las mujeres de 15 a 19 años que viven en pareja han sufrido al menos un incidente de violencia en los últimos 12 meses. Por otra parte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) recibió un promedio de cuatro casos de maltrato infantil por día entre 2000 y 20015. En casi la mitad de los casos (47 por ciento) la responsable fue la madre, en el 29 por ciento fue el padre, lo que significa que la familia que debería ser el lugar mejor equipado para proteger a los niños y niñas se puede convertir en unà zona de riesgo.

Culmina mencionando que es lamentable que la violencia en contra de la mujer, de los niños, de los ancianos o de cualquier persona, no sea radica definitivamente en el país, pero aún es más indignante que los servidores públicos, no cumplan con sus atribuciones y facultades que el estado les ha otorgado y violen las normas, siendo ellos participes de las violaciones de los derechos humanos de cualquier persona.

5.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

La diputada Patricia Elena Aceves Pastrana expone que por lo menos el 37% de la población del país esta compuesta por personas menores de 18

años, los cuales deben enfrentar los graves problemas de violencia que aquejan a la sociedad mexicana, ya que la violencia suele producirse en el hogar, en las escuelas, los orfelinatos, en las calles, pero no es limitativo, ni exclusivo de estos y puede afectar la salud física y mental de las y los niños y perjudicar su habilidad para aprender y socializar y, más adelante quebrantar su desarrollo como adultos funcionales y buenos progenitores e incluso llevarlos a la muerte, por lo que el estado debe sancionar a quienes cometen estos abusos.

La suscrita hace referencia al diagnóstico realizado por la Organización *Save the children,* respecto de 7 mil 655 niños, niñas y adolescentes entrevistados y del cual resaltan los siguientes resultados:

- 58 por ciento ha vivido violencia en su escuela, 47 por ciento en su familia y 43 por ciento en su comunidad;
- 83 por ciento creen que pueden salir lastimados por la violencia

Así como a las cifras del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que estima que, en México en 3 de cada 10 hogares, alguno de sus miembros es víctima de violencia familiar, donde 85% de los casos el agresor es el padre, 12% la madre y 3% cualquier otro miembro, siendo la violencia infantil el fenómeno más generalizado.

Finalmente, la diputada apunta que dentro del marco jurídico en México no solo es legal el castigo corporal, sino que incluso es justificado como un medio para disciplinar y educar a niños, niñas y adolescentes pese a que la evidencia señala que la violencia tiene efectos dañinos y duraderos en el desarrollo de estos en su integridad personal y salud, contribuyendo a reproducir una cultura en la que la violencia que se presenta como un medio aceptado para resolver las discrepancias o para imponerse a los otros.

6.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Educación

Por lo que respecta a la iniciativa que presenta la diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, hace mención que una de las formas más utilizadas para educar , tanto en la cual padres y profesores imponen castigos corporales o denigrantes hacia los niños, niñas o adolescentes; lo cual va en contra de la Declaración de los Derechos del niño y otras reformas legislativas que prohíben la utilización de castigos corporales para la educación de los niños.

Así mismo menciona la proponente la importancia de garantizar el bienestar del niño para su desarrollo físico, mental, espiritual y social de forma saludable como principio rector del interés superior del niño, protegiéndolo de todas las formas de violencia, ya sea física o mental con el fin de respetárseles su dignidad humana e integridad física.

Por otro lado, hace referencia a las leyes vigentes en nuestro país, las cuales tienen vicios que no prohíben la aplicación de castigos corporales que afectan el buen desarrollo de los menores debido a que son prácticas ampliamente aceptadas por la sociedad, convirtiendo a estos niños en adultos con conductas violentas.

7.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

Comentan los diputados proponentes que en un marco de respeto de los derechos humanos y reconocimiento pleno de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, es de suma importancia revisar nuestro marco

normativo, con el fin de erradicar estas prácticas que a todas luces resultan contrarias al respeto de su dignidad humana.

Hace un poco de historia mencionando lo siguiente:

> *Suiza fue uno de los primeros países en la década de 1950 que impulsó reformas legislativas que prohibían la utilización de castigos corporales por parte de los padres para la educación de sus hijos.*
>
> *En 1924, la entonces Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, mejor conocida como la Declaración de Ginebra, en ella se reconoció por primera vez la importancia de garantizar el bienestar del niño y reconocer su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección.*
>
> *Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas, en noviembre de 1959 proclamó la Declaración de los Derechos del Niño, en la que reconoce que los niños gozarán de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, reconociendo, por primera vez, como principio rector el interés superior del niño.*
>
> *En la década de 1970, la comunidad internacional empezó a dar mayor importancia al tema con el eslogan "Las personas no son para golpear, y los niños también son personas".*[1]
>
> *Treinta años después de la proclamación de la Declaración de los Derechos del Niño, la Organización de las Naciones Unidas emitió, en el año 1989, la Convención de Derechos del Niño de la*

ONU, en la que, por primera vez, se estableció la protección de la infancia contra todas las formas de violencia, sea esta física o mental, documento que ha permitido que los Estados parte realicen cambios en sus marcos normativos.

Derivado de lo anterior, los proponentes explican que a fin de garantizar el pleno ejercicio y aplicación de la Declaratoria entes mencionada, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido una serie de observaciones generales que buscan garantizar el reconocimiento de los niños y los adolescentes como sujetos de derecho, a fin de que puedan respetárseles su dignidad humana e integridad física.

Continua mencionando que no obstante, ciertos datos nos permiten conocer una parte de la violencia que enfrenta la niñez en el país, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la "Estadística a propósito del Día del Niño (30 de abril)", señala que de acuerdo con la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia captó información de más de 4 millones de niñas, niños y adolescentes de entre 12 y 17 años, identificando que más de 2 millones fueron víctimas de al menos un delito o acto de maltrato en 2014, de los que 49.9 por ciento correspondió a niños; y 50.1, a niñas.[3]

De igual forma señalan que el total de delitos o actos de maltrato contra niñas, niños y adolescentes entre 12 y 17 años, estimados por la encuesta superan los 10 millones, lo que representa un promedio de 5 delitos o actos de maltrato por cada niña, niño o adolescente victimizado.

Asimismo hacen hincapié en como los datos no arrojan información sobre los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, infringidos a niñas y niños de 0 a 11 años, aspecto que debe corregirse a fin de establecer políticas públicas que nos permitan erradicar este tipo de violencia infantil.

También hacen énfasis en que es necesario aplicar cambios en el ámbito familiar, institucional y la educación, aspectos en los que los organismos internacionales han estado insistiendo en que debe haber un cambio cultural, legislativo, administrativo y reglamentario, que nos permita avanzar en la eliminación de todas las formas de violencia, como son los castitos corporales, crueles o degradantes, que a todas luces son contrarios al respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y a su dignidad humana, como sujetos de derecho.

Refieren que el estudio realizado el Unicef *Avances hechos para conseguir la prohibición total del castigo corporal de niños, niñas y adolescentes en Latinoamérica* [6] señala que se han logrado avances a nivel mundial debido a que ya 41 países han prohíbo el castigo corporal en todas sus formas, incluidas las del seno familiar; mientras que en Latinoamérica siete países han emitido legislación que prohíbe dichas prácticas: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Honduras, Uruguay y Venezuela.

Culminan mencionando que respecto a México señala que no se encuentra totalmente prohibido el castigo corporal, por lo que se requieren medidas inmediatas para redactar y promulgar leyes federales y estatales que prohíban expresamente toda forma de castigo corporal, incluso en el hogar, así como abolir todas las disposiciones que puedan justificar su aplicación.

8.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

Comenta la proponente que todos tienen derecho a que la ley los proteja contra golpes y daños físicos, independientemente de dónde están, quiénes son y cuáles son sus circunstancias. Que para los niños que son los ciudadanos más vulnerables y menos independientes, y los más susceptibles a sufrir agresiones–, éste es un derecho cuyo ejercicio no es fácil. En

numerosas sociedades la creencia de que el castigo físico y otras sanciones humillantes son necesarios para "inculcar disciplina" está muy difundida.

También considera la legisladora que algunas personas incluso consideran que el empleo de castigos violentos en la crianza y educación de los niños es un imperativo religioso. Sin embargo, ver a los niños como seres humanos por derecho propio –y que por tanto sus derechos humanos se deben proteger de la misma manera que se protegen los derechos humanos de personas adultas– implica que el castigo corporal y otras violaciones de su integridad física y dignidad humana no tienen justificación.

Por otro lado menciona que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y otros órganos internacionales y regionales han explicado claramente que el castigo corporal de menores en todas sus formas debe ser prohibido y eliminado, incluso en el seno familiar. La cuestión del castigo corporal se ha planteado en varios casos repetidamente en los exámenes periódicos de cada país latinoamericano realizados por los órganos de Naciones Unidas responsables de velar por el cumplimiento de tratados internacionales. A la mayor parte de esos estados también se les ha recomendado prohibir el castigo corporal tras considerar su conformidad con los tratados suscritos en el campo de los derechos humano durante los Exámenes Periódicos Universales.

Asimismo menciona que la protección de la ley contra el castigo corporal en todas sus formas es un derecho intrínseco. La prohibición es también fundamental para poder respetar los derechos del niño a la salud, al desarrollo y a la educación. La mala salud mental en la niñez y en los años adultos está asociada con haber sufrido castigos físicos o denigrantes en la infancia.

Asegura que el castigo físico está asociado a un mayor grado de agresividad y conducta antisocial en la niñez y una mayor probabilidad de perpetrar, sufrir

y aceptar la violencia en los años adultos. El castigo corporal daña las relaciones familiares y lejos de enseñar a los niños cómo portarse bien, genera miedo y resentimiento, lo cual disminuye la posibilidad de que aprendan las reglas de convivencia en sociedad.

Hace énfasis en que la prohibición legal requiere una declaración clara y contundente de que todo castigo corporal y otros tratos humillantes y degradantes están prohibidos. En este sentido, los menores de edad, al igual que todos los seres humanos, tienen derecho a una protección precisa por parte de la ley ante todo tipo de agresión. Frente a esta realidad, si no queda escrito en el texto de las propias leyes, persiste la idea de que violar la dignidad humana y la integridad física del niño es aceptable, normal y que incluso redunda a favor del interés superior de la niñez, con lo que se perpetúa la noción de que los niños son objetos y que son propiedad de otros.

Por ultimo menciona que es fundamental armonizar el texto vigente de la LGDNNA, así como de la CDN, con el del Código Civil Federal, llevando a cabo las precisiones respectivas en el contenido de su artículo 423, párrafo segundo, ratificando así la postura de nuestro país de evitar por medio de la legislación, cualquier forma de violencia, incluyendo aquella que se aplica como método disciplinario, todo ello también con el deseo de disminuir prácticas de la familia tradicional, que fomentan su paulatina destrucción, como sucede con el castigo corporal como forma de corrección y disciplina de las y los menores de edad.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

Sobre la necesidad de legislar

En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el

artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de sancionar el maltrato infantil, atiende a un grave problema existente en nuestro país donde se ha justificado la violencia en contra de un grupo tan vulnerable como es la niñez. Esto con pretexto del derecho de corregir y el deber de educar que tienen los padres, los maestros en el plano educativo, etc.

La problemática recae en un problema sociocultural, donde pese a que los padres llegan a considerar que los golpes no son un medio idóneo para educar a sus hijos, continúan aplicando estos métodos porque no conocen otras formas que no involucren violencia. Estos hechos, han generado un contexto social de violencia, ya que las personas que suelen padecer la violencia durante la infancia suelen reflejar dichos patrones de conducta en la edad adulta, generando violencia familiar, violencia de género y maltrato infantil al constituir conductas aprendidas.

En la antigüedad, el infanticidio solía ser una práctica ampliamente aceptada por diversas culturas y civilizaciones, Lloyd de Mause, en su libro *Historia de la Infancia (1982),* inspirado en las ideas del psicoanálisis desarrolla una teoría sobre la relación proyectiva, que a grandes rasgos consiste en utilizas a un niño o niña como vehículo donde se proyectan y descargan los contenidos del inconsciente adulto, para reflejar la evolución de las relaciones paterno-filiales a lo largo de la historia que le permiten establecer seis periodos: infanticidio, abandono, ambivalencia, intrusión, socialización y ayuda, en los cuales refleja la concepción y el lugar que tienen en la sociedad.

Así, refleja la transición de una sociedad arbitraria de los padres en que los niños eran su propiedad y en la que resolvían con la muerte cualquier

inconveniente que estos pudieran generarles (Infanticidio S.IV), posteriormente se acepta que los niños tienen alma, por lo que la forma de deshacerse de las angustias que estos les causaban era el abandono, ya no con la muerte, pero dejándolo en total desprotección que a menudo concluía con la muerte (Abandono S. IV-XIII). Posteriormente, durante la edad media, los niños no tenían posición alguna en la sociedad, participaba en las actividades de la vida adulta, sin embargo estos entran en la vida afectiva de los padres, preocupados por que fueran "malos" con tendencias punibles, buscaban moldearlos y evitar proyecciones peligrosas, los castigos corporales eran habituales y tenían una doble función: purificar al niño y descargar el peso emocional del adulto, incluso se escribieron tratados de las formas en que debían de ser tratados los niños.

Finalmente en el siglo XX, el autor establece que entramos en una época en la que el interés no está ni en dominar, ni en socializar, sino en desarrollar las características propias de cada niño, comprender sus necesidades y potenciar sus habilidades, por lo que le denomina la época de ayuda, además los padres son pacientes y dedican tiempo a los niños para que crezcan en un ambiente agradable y protector, manifiesto de esto está la Declaración de Ginebra de 1924 y la Convención de los Derechos de la Infancia de las Naciones Unidas, ya entrado el siglo XXI.

Con todo, y a pesar de que la primera Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Niños se creó en Nueva York en 1874 y varias más surgieron durante los siguientes 80 años, diversos estudios han hecho notar que el interés público hacia el maltrato infantil era muy escaso antes de 1960. Aunque con los antecedentes de los estudios de Caffey en 1946, de Silvermann en 1953, y de Wooley y Evans en 1955, no fue sino hasta 1962, cuando el doctor Kempe y sus colegas publicaron en Journal of the American Medical Association su trabajo acerca del síndrome del niño golpeado, cuando se inició la preocupación moderna por el abuso y la negligencia hacia

los niños, la cual ha crecido y se ha difundido entre todos los países durante las últimas cuatro décadas (Gelles 2001)

Retomando el hecho de que el castigo corporal es una práctica legalmente sancionada y culturalmente aceptada en la gran mayoría de los países, es más, el castigo físico hacia los niños es la única forma interpersonal de violencia consentida, en muchos casos, incluso por la ley. Sin embargo, estos dejan huellas permanentes, no necesariamente físicas, por lo que se les considera maltrato.

Numerosos estudios han demostrado que los niños de todos los grupos étnicos y clases sociales son o pueden ser sujetos de maltrato físico, pese a que existen factores sociales y geográficos que favorecen este fenómeno.
Ahora bien, resulta necesario definir el maltrato infantil y sus alcances. De acuerdo con la organización mundial de la salud, el maltrato infantil es: "El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder" (OPS/OMS 2003).

La mayor parte de los especialistas distinguen hoy cuatro tipos de maltrato infantil:

A. **MALTRATO FÍSICO:** cualquier daño a la integridad del niño: siendo el castigo corporal el más frecuente y el menos castigado puesto que generalmente no deja lesión alguna, los rasguños, heridas, cortadas, quemaduras, fracturas y heridas internas, hasta la muerte. La consecuencia inmediata es el dolor, pero los daños pueden permanecer mucho más allá de las cicatrices. Los niños pequeños están más expuestos a sufrir daños neurológicos de largo plazo

incluyendo: irritabilidad, letargia, temblores y vómitos. En el síndrome de sacudimiento los niños pequeños pueden sufrir desde sordera o ceguera permanente, parálisis y coma, hasta la muerte.

B. **MALTRATO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL:** ocurre cuando los padres o las personas responsables del cuidado de un niño le causan o pueden causar, por acción u omisión, serios trastornos, tanto en el comportamiento, como cognitivos, emocionales o mentales. La mayoría de los expertos coinciden en que el maltrato psicológico debe involucrar un patrón de comportamiento destructivo por parte de un adulto y existen cinco categorías de comportamientos que constituyen maltrato psicológico: rechazar, aislar, aterrorizar, ignorar y corromper.

C. **ABUSO SEXUAL:** ocurre entre un menor y un adulto que es el padre, cuidador o responsable de la niña o el niño, típicamente involucra la explotación sexual, estos problemas generalmente se dan al interior de la familia. Existen dos elementos para distinguir este tipo de maltrato: 1) que exista coerción, es decir, el agresor utiliza la situación de poder que tiene para interactuar sexualmente con el menor, y 2) la asimetría de edad, ya que el agresor debe ser significativamente mayor, no necesariamente mayor de edad.

D. **NEGLIGENCIA:** suele ser el maltrato más frecuente, aunque el menos visible, es la forma de maltrato que consiste en el fracaso repetido por parte de los padres, cuidadores o de las personas responsables del cuidado de un niño o una niña, para proporcionarle los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y afecto, es decir, la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto físicas como emocionales, es necesario señalar que la pobreza no es una razón suficiente para etiquetar a los padres como negligentes. Algunos estudios muestran que la mayoría de los niños

que forman parte de familias pobres no sufren negligencia. El abandono o expulsión del niño de la casa; la ausencia de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas constituyen negligencia física. La desatención a las necesidades emocionales del niño; la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional.

Normativa Interna e Internacional contra el maltrato infantil

Relativo a la materia dentro del plano internacional se encuentran:

- El Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños y el Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Según el Informe Nacional, 2 niños con menos de 14 años mueren cada día a causa de la violencia en México. Ambos estudios tienen como propósito principal hacer recomendaciones encaminadas a la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra los niños y las niñas, y constituyen un fuerte llamado a las instituciones gubernamentales y a la sociedad en su conjunto de atacar este problema con urgencia.

- El acta compromiso para el seguimiento de los problemas derivados de la violencia contra menores, firmada por la Secretaria de Educación Pública, el Secretario de Salud y la Presidenta del Sistema Nacional del DIF.

Por otro lado, se encuentra el Índice de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Mexicana de UNICEF México y de su Consejo Consultivo para el rango comprendido entre los 12 y 17 años de edad, muestra preocupantes datos de muertes violentas, especialmente de adolescentes varones.

Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 25 de enero de 1991

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados., en vigor desde el 3 de mayo de 2002

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía., vigente desde el 22 de marzo de 2002

Todos ellos establecen obligaciones para el estado mexicano, a fin de que adopte las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que resulten necesarias para garantizar el correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y que permitan garantizarles una vida libre de violencia al reconocer y proteger su dignidad.

Recomendaciones generales derivadas del informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas de la UNICEF.

Para fortalecer los compromisos y las medidas nacionales y locales, el informe oficial del Estudio presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas ha identificado varios principios clave que están reflejados en sus recomendaciones: (el subrayado es propio)

- **<u>Ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable</u>. Nunca deben recibir menos protección que los adultos.**
- Toda la violencia contra los niños y niñas es prevenible. Los Estados deben invertir en políticas y programas basados en

evidencias para abordar los factores causales de la violencia contra los niños.

- Los Estados tienen la responsabilidad primordial de hacer que se **respeten los derechos de la infancia a la protección y al acceso a los servicios y prestar apoyo a la capacidad de las familias para proporcionar cuidados a los niños en un entorno seguro.**
- Los Estados tienen la obligación de **garantizar que los que cometan actos de violencia rindan cuentas.**
- La vulnerabilidad de los niños a la violencia está relacionada con su edad y capacidad en evolución. Algunos niños, debido a su género, raza, origen étnico, discapacidad o condición social, son especialmente vulnerables.
- Los niños y niñas tienen derecho a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en la aplicación de políticas y programas.

- El Estudio ha formulado recomendaciones generales y recomendaciones concretas aplicables a entornos específicos, todas ellas están incluidas en el informe del Estudio presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Las recomendaciones anteriores, esbozan medidas generales que todos los Estados deben tomar para prevenir la violencia contra los niños y niñas y para responder a ella de manera efectiva cuando ésta se produce. Estas recomendaciones son complementadas con recomendaciones adicionales para entornos específicos: el hogar y la familia; la escuela; los sistemas de protección y justicia; los lugares donde los niños y niñas trabajan de manera legal o ilegal y la comunidad.

Dentro de las recomendaciones generales del informe citado, Paulo Sérgio Pinheiro, el Experto Independiente para el Estudio del Secretariado General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños la segunda hace referencia a la prohibición de toda violencia contra niños y niñas, establece:

"*Insto a los Estados a que* ***prohíban toda forma de violencia contra la infancia en todos los entornos, incluidos todos los castigos corporales,*** *las prácticas tradicionales dañinas, como los matrimonios tempranos y forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados delitos contra el honor, la violencia sexual y la tortura y* ***otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como requieren los tratados internacionales, entre ellos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño...***"

- La Observación General No. 8 (2006) del Comité de los Derechos del Niño referente al derecho del niño a la protección de los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes (artículos 19, 28, párr. 2 y 37, entre otros) (CRC/C/GC/8).

Respecto a la normatividad interna, el 3 de diciembre de 2014, el Congreso de la Unión aprobó la expedición de la Ley General de Derechos de niñas, niños y adolescentes, con el motivo de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de tratados internacionales y de los "Objetivos del Milenio" establecidos por la comunidad internacional dentro de la Asamblea General de Naciones Unidas, dentro de las discusiones que sostuvieron, tanto esta cámara, como la colegisladora, uno de los puntos en común fue la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes, quedando manifestado en el diario de debates, lo siguiente:

> *"Se pretende, por la vía legislativa, fortalecer, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitar toda forma de abuso físico, mental o sexual, descuido o trato negligente, maltrato, explotación, sea por madres, padres, tutores o instituciones al ciudadano de los menores."*
>
> ....
>
> *"Destaco el derecho de las personas que ejercen la patria potestad, la custodia, guarda o tutela para intervenir en educación de niñas, niños y adolescentes. Ese derecho debe ejercerse con libertad, sí, pero con absoluta responsabilidad para garantizar el pleno y sano desarrollo cognoscitivo acorde a su edad y madurez."*[1]

Por lo que dentro del contenido de la ley se establece el derecho de las personas menores de edad al acceso a una vida libre de violencia y la integridad personal en la fracción I del artículo 47 y en el artículo 59 de la mencionada ley, donde se señala que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, así como realizar las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

---

[1] SENADORA ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, DISCUSION DE LA MINUTA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,NIÑOS Y ADOLESCENTES, México, D.F., jueves 6 de noviembre de 2014.

Asimismo, el artículo 105 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que en el ámbito de sus respectivas competencias quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas y para que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Algunos criterios judiciales relacionados.

Época: Décima Época
Registro: 2011387
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. C/2016 (10a.)
Página: 1122

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.

Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio

de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué

manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

Amparo directo en revisión 3799/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Propuesta de la Comisión de Justicia

Como puede observarse en las diferentes iniciativas presentan diversas propuestas de reformas, pero todas en el mismo sentido de regular el maltrato infantil, por esta razón está dictaminadora recoge el espíritu de cada una de ellas y realiza una propuesta que plasme dicho objetivo en nuestra normativa nacional.

En dicho sentido, lo primero que se tomó en cuenta fue el no modificar el Código Penal Federal en razón de que el supuesto base de este dictamen ya se encuentra previsto en los artículos 343 Bis y 343 Ter, de dicho Código, mismos que nos permitimos reproducir textualmente para su mayor claridad:

> ***"Artículo 343 Bis.*** *Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*
>
> *A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado."*
>
> ***"Artículo 343 Ter.*** *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona."*

Por otro lado se precisa que en la Ley General de educación sí quede establecido que lo menores deberán desarrollarse en un entorno libre de violencia y que la aplicación de la disciplina escolar deberá ser compatible con su edad y en ningún caso deberá emplearse cualquier forma de corrección que implique castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes.

Así mismo se prevé que en el Código Civil Federal existe una omisión legislativa en el sentido de que no establece los límites para corregir a los menores por parte de las personas que tienen a su cargo la guarda o custodia de alguno o de varios menores, por lo que es necesario reformar dicha disposición normativa para que se establezca que la facultad de corregir no implica por ningún motivo el uso de castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes

Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera de carácter prioritario la protección de las personas menores de edad para que estas no sean objeto de ningún tipo de violencia y puedan desarrollarse en un entorno sano y en virtud del interés superior del menor, en este sentido sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Único. Se **REFORMA** el artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **personas** menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación **de respetar su integridad física y psicológica, así como** observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. **La facultad de corregir no implica por ningún motivo el uso de castigos**

corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de diciembre de 2017, José Máximo García López, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

> *"Las reformas a la Constitución General de la República que expidieron el nuevo sistema penal acusatorio priorizan la emisión de normas que observen una gama de acciones para las autoridades involucradas que*

aseguren a la población como prioridades ante existencia de un crimen, el ejercicio pleno de los derechos de la víctima para resarcir sus consecuencias, como se prevé dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014.

Sin duda, los avances en el tema son históricos al darse una reingeniería judicial penal que brindará con su gradual entrada en vigor a más tardar el 18 de junio del 2016, las herramientas jurídicas necesarias e indispensables para obtener una justicia equilibrada en el binomio de víctimas y delincuentes.

La presente iniciativa tiene como objeto contribuir a enarbolar criterios jurídicos para que el juzgador fije en sentencia definitiva las bases para obtener efectos reparadores a los justiciables y la sociedad con motivo de la dictaminación de penas.

Es una tarea pendiente e impostergable, dar mayores insumos procesales en las normas que se conviertan en acciones concretas que ajusten la conducta del delincuente acorde a la norma social lo cual es el fin de establecer en sentencias cómo deberá ser la forma en que los delincuentes deberán ser llevados a lograr en favor de sociedad a ser parte de las soluciones que en proceso se buscan al establecerse el primer objetivo de los establecidos dentro del inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a las medidas de solución de controversias en juicios.

Los legisladores debemos hacer frente a las exigencias de todos, no solo para resolver las necesidades de hacer tangibles las sanciones penales, sino en atender las situaciones que seducen al delincuente a pretender en

un futuro cometer nuevos delitos o dejar que su libre albedrío sea imponga por encima del interés común en prisión, evadiendo el cumplimiento de su deber de ser reeducado, en consonancia con el puntal respeto a los derechos humanos.

Sabido es que, para el Estado brindar a la población una estrategia puntual para alcanzar la tangible reinserción del delincuente no ha sido un quehacer con precedentes exitosos, con resultados tangibles de objetivo cumplido; por más que el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Fundamental establezca ello como el derecho humano al versar que durante la privación de la libertad el delincuente contará con la capacitación para el desempeñar un trabajo, desarrollará esta labor y recibirá una educación, con el fin de que desista del interés de cometer delitos una vez que sea liberado sea por cual fuere el medio procesal previsto en la ley, es prácticamente un fracaso que las autoridades alcancen la meta de logra la reinserción social del interno.

Son grandes los presupuestos económicos que se erogan y ejercen anualmente en el sostenimiento del sistema penitenciario que van no solo en plano de la habitación, alimentación, custodia o mantenimiento de los centros, sino el capital humano responsable de ejercer las estrategias de capacitar, emplear, educar y dar atención medica al interior, por ser parte de una obligación del ejecutivo federal y los locales.

Es de destacar en dichas funciones la atención médica del interno, esta función en la realidad se realiza como acto complementario de la conservación de salud durante el tempo que dura el castigo, y que en suma forma parte de los lineamientos pertinentes para la reinserción social.

Sin embargo la atención médica no es solo es atender incidencias ocurridas tras la disminución de la salud, por el contrario, es también la atención de las necesidades del orden mental en el campo psicológico y psiquiátrico, como medidas futuras además de las que pondrán la base para orientar el destino de la función de brindar el acceso a aprender un oficio, contar con un trabajo y una educación; una vez que se halle en el campo de la competencia penitenciaria, que en suma determinan la efectividad de verdadera reinserción social.

Por lo anterior, es una encomienda que se debe asumir para una eficiente funcionalidad en la impartición de justicia, en esta iniciativa se propone todo esto incorporar para que la autoridad judicial afronte con base al criterio que emita el veredicto del jurado, atendiendo los elementos de prueba desahogados conforme al perfil, de manera tal que se oriente en la sentencia, cuál será el tratamiento que debe tener la persona en todos los aspectos y que deberán observar las autoridades penitenciarias en una práctica vinculatoria de corresponsabilidad.

La sentencia definitiva no solo es la actuación por la que se interpreta una norma, se aplica el derecho, pone fin al juicio, también es el acto jurídico procesal por el cual se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, como rector para hacer que trasciendan los efectos de la función probatoria, porque es a través de ello donde se conoce el nivel de la gravedad del delito y culpabilidad que determinan el criterio de la demanda racional de la estructura psicosocial del procesado para reorientar su vida como parte de la atención a la salud que la Constitución le garantiza en prisión, porque no puede haber actividad productiva del interno si no se atiende el tipo de educación, salud mental, salud psicosocial, hábitos y costumbres que se requieren que presagien un destino futuro benéfico para la sociedad durante la temporalidad de la extinción de penas y es justo que

en el campo del fallo definitivo donde se deben tomar las prevenciones sobre la clase de tratamientos en forma general de lo que debe observarse a la postre en prisión.

La reinserción social está subordinada a la obligatoriedad de observar el Estado legítimo cumplimiento de las sentencias, como se ordena en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consonancia con las encomiendas para una prevención generar mejores y más delincuentes peligrosos tras las rejas que solo al salir esperan dar vida a esa mentalidad que en la presente iniciativa vamos a contribuir para perfeccionar de forma efectiva, transparente, coordinada la labor de impartición de justicia con sus efectos, en un clima de certidumbre que de igual forma dará mejores resultados para el cumplimiento a los artículos 2, 3, 6, fracción VI, 7 y 11 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Por ello resulta trascendental perfeccionar los ordenamientos aplicables para garantizar no sólo la igualdad jurídica sino también el respeto a la condición humana que contribuirán a fortalecer la práctica de la impartición de justicia con una práctica de certidumbre para que los juzgadores establezcan nuevos parámetros en sus fallos de verdadera practica de imparcialidad y aplicación del derecho.

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de reforma el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

*Se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** una fracción X, recorriendo en su orden la subsecuente al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:*

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. *a* ***VIII. ...***

IX. *Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;*

X. Las medidas de reinserción social, y

XI. *La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.*

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente dictaminar en sentido positivo con modificaciones la iniciativa en estudio.

C U A R T A . – Con la reforma constitucional de junio de 2008 para la instauración de un nuevo sistema jurídico penal: el procedimiento acusatorio y oral; las instituciones mexicanas y la sociedad civil hemos cifrado grandes expectativas de conseguir avances en el respeto a los derechos humanos dentro de los procedimientos penales, a la par de superar la grave crisis de impunidad y de seguridad pública que ha caracterizado a grandes franjas de nuestro país.

Dicha reforma fue elaborada con la finalidad de mejorar nuestro sistema de procuración de justicia a través de un procedimiento transparente, dinámico, y siempre respetuoso y garantista de los derechos humanos, tanto de las personas imputadas como de las víctimas.

Para llevar a cabo la implementación de dicho sistema, se coordinó un esquema gradual para cada entidad federativa del país compuesta por siete etapas, el cual culminó en junio de 2016.

Q U I N T A . - En esta nueva etapa, ya en vigor del nuevo sistema de justicia, nos encontramos en una etapa de consolidación, en la que, es necesario, desde el Poder Legislativo, analizar cuales son los ajustes que nos permitan seguir avanzando en la erradicación total del sistema inquisitivo y ubicarnos en esta nueva era de impartición de justicia penal.

Q U I N T A . – La propuesta del iniciante, permite dejar claro en la ley adjetiva penal, que en la sentencia condenatoria contendrá las medidas de reinserción social correspondientes. No obstante hay que tomar en consideración que el encargado de dictar las sentencias es el Juez de juicio Oral y no así el Juez de Ejecución de Sanciones, que en todo caso es el encargado del establecimiento de las medidas de reinserción social.

Por lo que esta dictaminadora considera atender la propuesta del iniciante, pero con modificaciones en razón de brindar certeza jurídica a los justiciables y no contravenir disposiciones o facultades de los jueces encargados de impartir justicia.

En razón de lo anterior y como ya lo expresamos con antelación, el juez de juicio oral es el que dicta la sentencia, pero no es el encargado del establecimiento de las medidas de reinserción social, función que corresponde exclusivamente al juez de ejecución de sanciones, en este sentido el aceptar en sus términos la propuesta del iniciante nos llevaría a otorgarle facultades al juez de juicio oral que no le corresponden.

No obstante y tomando en consideración el espíritu del legislador iniciante de llenar un vacío de protección al sentenciado, existen figuras jurídicas que el juez de juicio oral sí puede expresar dentro de la sentencia. Estos son los sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

En dicho sentido, se puede mencionar que con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se derogaron las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

No obstante subsisten en el Código Penal Federal algunos sustitutivos directos de la pena impuesta como; la condena condicional, la multa por jornadas de trabajo y la substitución y conmutación de sanciones.

Como bien puede observarse el Juez de Juicio Oral sí puede imponer dichos sustitutivos, situación que incluso se menciona en el artículo 73 del Código Penal Federal, que dice:

*"**Artículo 74.-** El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90".*

Como puede observarse en el artículo en cita, se prevé la inadvertencia del juzgador, no obstante con la reforma propuesta por esta dictaminadora, el juez que realice las sentencias deberá observar de manera obligatoria si existe un sustitutivo de prisión para el sentenciado, atendiendo con ello el principio pro personae, que nos permite otorgar las normas que más beneficien a los sujetos de derechos.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único. Se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** una fracción X, recorriendo en su orden la subsecuente al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. a **VIII. ...**

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;

X. Los sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, que en su caso procedan, y

XI. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 8°. Y 9°. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE LA DIPUTADA ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa en comento, con proyecto de decreto que adiciona los artículos 8. y 9. de la ley federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, presentada por la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativa, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo el trabajo correspondiente conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 18 de abril de 2017, la Diputada: Zacil Leonor Moguel Manzur, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona los artículos 8°. Y 9°. de la ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos.

En sesión 18 de abril del mismo año la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 18 de mayo de 2017.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

En cuanto la iniciativa de la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, nos muestra una de las más grandes problemáticas que se han venido presentado en diversas sociedades, no dejando exenta a la sociedad mexicana. Dicha problemática se materializa a través del robo de combustible, que en un principio se limitaba a pequeñas cantidades de gasolina y diésel. No obstante, con el paso del tiempo ha ido en aumento, creándose con ello células delictivas que se encargan de la sustracción de Hidrocarburos, propiedad de (PEMEX), denominados comúnmente como los *"huachicoleros"* mismos que se dedican a la sustracción, transportación y venta del combustible adquirido ilegalmente, que como bien

refiere la suscribiente con el paso del tiempo han mejorado la tecnología, equipo y vehículos utilizados para dicho fin.

Asimismo, la Diputada señala que los *"huachicoleros"* operan en los principales estados en donde Pemex cuenta con ductos, y las tomas clandestinas han aumentado significativamente, como podemos observar en los datos siguientes citados por la legisladora en la iniciativa en comento que nos permitimos citar a continuación para mejor comprensión de lo anteriormente mencionado:

El informe elaborado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República en 2015, sobre el robo de hidrocarburos en México, señala que la distancia entre cada toma clandestina es de apenas 3.5 kilómetros, en una red total de ductos de 14 mil kilómetros, distribuidos por todo el país.

Por otro lado, Diputada muestra en su iniciativa que durante los últimos 8 años (2009-2016), de acuerdo con información disponible en la página de internet de "Animal Político", el Estado mexicano ha acumulado un daño en sus finanzas públicas de 159 mil 957 millones de pesos por combustible robado, cantidad que en volumen asciende a 14mil 652 millones de litros, que implica hasta 250 pipas de 20 mil litros de combustible cada día.

Por lo tanto, como se mostró con anterioridad, es de suma importancia que se tome a consideración de ésta honorable Comisión para su posterior dictaminación, teniendo como objetivo un cambio para que este tipo de delitos no sean parte de las actividades que desempeñan día a día los niños de la sociedad, mismo que por su condición de marginación que viven se ven vulnerados y fácilmente contactados por las células delictivas para que se sirvan de ellos y así comentan conductas delictivas de esta naturaleza, y con ello tener un negocio más lucrativo, exponiéndolos a actividades riesgosas que podrían atentar contra la integridad física, vida y la seguridad cumpliendo con ello nuestro deber de legisladores preocupados por dejar un mejor país para las personas menores de edad de nuestro país.

A continuación, se muestra, un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento la adición que propone la Diputada respecto del aumento en los casos en que utilice a menores en las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:	Artículo 8...
I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	I...
II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	II...
SIN CORRELATIVO	**La pena establecida en el presente artículo, se aumentará hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.**
Artículo 9.- Se sancionará a quien:	Artículo 9...
I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y	I...

sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	
II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	II...
III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	III...
Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:	...
a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	a) ...
b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	b) ...
c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	c) ...
d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	d) ...
Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar	...

querella del órgano regulador o parte agraviada.	
En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.	...
SIN CORRELATIVO	**Las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II y III, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.**

II. CONSIDERACIONES

P R I M E R A. - Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el debido análisis de la iniciativa en materia, externamos nuestra máxima inconformidad respecto a las formas de autoría o participación que pudieran tener relación con personas menores de edad, personas que no tienen capacidad para comprender el acto o personas que no tienen la capacidad para resistirlo. Dichas conductas son previstas en los artículos 8 y 9, y sancionadas en el artículo 10 de la ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

En ese sentido y, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección al ser humano que nos instruye el artículo 1° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos damos a la tarea de hacer la distinción sobre los tres aspecto que se pueden derivar del autor de una conducta delictiva, ya que no es algo tan simple como el que realiza el hecho, pues el ser humano es un ser social y en consecuencia cuando actúa en la ejecución de una conducta por el tipo penal tiende a hacerlo en colaboración con otros, ya que en mucho de los casos no se limita a que la autoría sea individual, sino que también alcanza los siguientes casos:

a) Coautoría: Cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y colaboran en su realización.
b) Inductor: Cuando se induce a otra persona a cometer un delito.
c) Autoría inmediata: Cuando una persona se sirve de otro para que otro logre un beneficio.

Siendo ésta la última a la que se ven sujetos los menores de edad que son utilizados para realizar actividades que son determinadas por las células delictivas, poniéndolos en riesgo respecto de sus condiciones físicas, morales y que inclusive podrían atentar en contra de su vida, ya que como lo reflejan las notas periodísticas el índice de los niños que son utilizados para realizar conductas delictivas.

La atención se centra especialmente en los adolescentes varones de los barrios pobres y periféricos, que pertenecen a grupos tradicionalmente excluidos y discriminados, a quienes con frecuencia se estigmatiza y señala como potenciales "peligros sociales" que deben ser controlados. Sin embargo, la realidad difiere de estas percepciones y es mucho más compleja. Las niñas, niños y adolescentes de hecho representan uno de los grupos más afectados por diversas formas de violencia y de vulneraciones a sus derechos, así como por el actuar del crimen organizado. En general, las respuestas de los Estados no son suficientes para prestar una adecuada protección a la niñez más afectada por estas condiciones, para garantizar sus derechos y prevenir que sean captados y utilizados por el crimen organizado.[1]

[1] Véase en : www.cidh.org. Violencia, niñez y crimen organizado.[27/11/2017][4:46 p.m]

Quedando como lo que se denomina comúnmente por el derecho penal como autor inmediato objetivándose cuando sirve como un instrumento para que otro logre un beneficio, violentando con ello los derechos humanos y de libre plan de vida de los menores que se ven inmersos en este tipo de conductas.

S E G U N D A.- Ésta Comisión, a través del estudio realizado a la iniciativa en comento determina en sentido positivo con modificaciones. Derivado de que se busca una acertada homologación al *corpus iuris* mexicano, en el ámbito de Derechos Humanos y, especialmente a la protección a los Derechos de los menores, a fin de garantizar el interés superior del menor, consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en relación al artículo 1, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el control de convencionalidad difuso, el cual versa en que cualquier autoridad conforme a su respectiva competencia, deberá de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como el párrafo II, el cual establece el principio *pro personae* y la interpretación conforme, cada uno en su parte conducente de dicho párrafo.

Para entender y reforzar lo anterior, citamos los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2014332
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)
Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que,

en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. **En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez.** Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. **En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción**. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. **Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos**

fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

De lo anterior, se razona que el Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar por todos los medios posibles que las personas gocen, disfruten y se les reconozcan sus derechos fundamentales, tal y como es el interés superior del menor, es así, que en el caso que nos ocupa, el Poder Legislativo a través de la Comisión de Justicia, promueve la protección de los Derechos Fundamentales de las personas menores de edad, teniendo a bien estudiar los ámbitos sociales y culturales que imperan en su día a día, para así lograr identificar las problemáticas y los campos de oportunidad que pudieran existir para poder mejorar su proyecto de vida. Es así que el presente dictamen se aprueba en sentido positivo.

T E R C E R A.- En ésta comisión dictaminadora destacamos que ya existen instrumentos internacionales de los que México forma parte como la Convención Sobre los Derechos de los Niños, para una adecuada protección de los intereses de los menores que pueden ser reclutados por las células delictivas, quienes se encargan de aprovecharse de su situación de vulneración exponiéndolos a realizar actividades que pueden poner en riesgo su integridad física, moral y de salud, por lo tanto, es menester enfatizar que existen instrumentos internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niños, misma que dentro de su contenido establece en su artículo segundo que los Estados se encargaran de la protección de cada uno de los derechos previstos para una adecuada protección de los niños.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna*, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

[...].[2]

Resaltando que nuestro Estado forma parte de dicho tratado, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49[3] .

Para reforzamiento de lo anterior nos permitiremos citar el siguiente criterio jurisprudencial

Época: Décima Época
Registro: 201338
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2ª. CXLI (10a.)
Página: 792.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativa. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras deben evaluarse en función del

[2] Convención sobre los Derechos del Niño.
[3] Convención Sobre los Derechos del Niño.

> interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

En el instrumento internacional previamente referido, en su artículo tercero se prevé que todas las determinaciones que adopten las autoridades deberán ser siempre respetando el interés superior del menor, siendo que este consiste en reconocer que el menor es sujeto propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; en definitiva, al proteger los derechos de su propia personalidad, así como el derecho al respeto de su dignidad teniendo una masa extensa de derechos inviolables, personales e irrenunciables que deben ser proclamados indubitadamente de todo menor.

Para una mejor apreciación de lo antes mencionado nos permitimos citar el artículo a consideración para establecer que todas las determinaciones que haga la autoridad respecto de la defensa de los derechos de los niños y niñas se deberá de atender al interés superior del menor.

> *Artículo 3*
>
> ***1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***
>
> ***2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***
>
> *[...]*

Bajo el mismo tenor de ideas la Suprema Corte de México se ha pronunciado al respecto en cuanto a lo que se debe de acatar para una adecuada protección del interés superior del menor, salvaguardándolo de todo lo que pudiera causarle una afectación sea tanto indirecta, como directa, y deberá de respetarse el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de los menores edad, para que puedan tener una niñez a salvo de los grupos delictivos.

C U A R T A.- Por lo tanto, en relación con las consideraciones anteriores, esta Comisión dictaminadora determina que la protección para los menores es indispensable, ya que si bien es cierto en el artículo 10 de la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos", se establece que se hará un aumento a la pena para las personas que incurran en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 8 y 9 de la misma ley, no se tiene contemplado en el contenido del artículo anteriormente referido, supuestos que sancionen a los que se sirvan de personas menores de 18 años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad de resistirlo.

Derivado de lo anterior, está Comisión considera necesario el regular los supuestos en los que un grupo de personas o una persona se sirva o utilice a menores de 18 años o personas que no tienen capacidad de comprender el hecho o capacidad de resistirlo, ya que el nivel de incidencia en los que se cometen estos hechos delictivos ha ido en aumento, como acertadamente lo refirió la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, en la iniciativa presente de este estudio.

Por lo tanto, ésta Comisión, considera necesario agregar un inciso "C)" al artículo 10 de la ley referida con anterioridad, a fin de que con ello se brinde mayor seguridad pública a la población mexicana, con especial énfasis a las personas referidas en el inciso anteriormente señalado; cumpliéndose con ello el objetivo de otorgarle paz y estabilidad a los grupos vulnerables que son utilizados como instrumentos para realizar conductas delictivas.

Para reforzar lo anterior, citamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el siguiente caso:

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999

> **187. El artículo 19 de la Convención establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".**
>
> **191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad", a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.**

Por lo tanto y derivado de lo anterior en un adecuado acatamiento de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos permitimos hacer una adición de un inicio C al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos teniendo como objetivo darles una protección integral a los grupos vulnerados y en este caso en particular a las personas menores de 18 años.

Q U I N T A. – Ahora bien, después del escudriño de la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos" se encontró que hay una desactualización de la misma, ya que en los artículos en los que se contempla la pena prevista en los tipos pertenecientes a cada artículo de la ley, se establece salario mínimo en lugar de Unidad de Medida y Actualización. Quedando desfasada con lo el objetivo de la reforma constitucional publicada el día 27 de enero del 2016, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Ya que tomando en cuenta que el salario mínimo en nuestro país no cumplía con su función social de satisfacer, al menos, las necesidades básicas de una familia, se puede concluir que existía una falta de cumplimiento por parte del Estado Mexicano de las disposiciones tanto de derecho interno como de derecho internacional.

Resaltando que una de las principales razones que se habían argumentado para no otorgar a los salarios mínimos incrementos mayores, es que el salario mínimo fue tomado como referencia de muchas leyes (laborales, de seguridad social, fiscales, administrativas y de muchas otras índoles) como unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones establecidas. Se argumentaba que su aumento impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos contribuciones, sanciones administrativas o penales, por lo que se pensaba que mantener el salario mínimo bajo era conveniente para la economía nacional, para evitar repercusiones en muchos ámbitos de la vida en México.

No obstante, esta Honorable Cámara de Diputados se dio a la tarea de darle cumplimiento a lo que se estableció en el quinto transitorio de la referida reforma con la expedición de la "Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización" fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, con ello,

haciéndose de carácter público y obligatorio para la sociedad mexicana, ya que el artículo primero transitorio establece que entrara en vigor dicha ley al día siguiente de su publicación. Por lo tanto, es importante referir que dicha ley tiene como objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, siendo ésta la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas otorgando con ello las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Por lo tanto, es necesario que se haga una adecuada armonización con la ley anteriormente citada para que se alcance con ello una mejora integral, en el sentido de que, si respetamos con la debida observancia la "Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización", lograremos una correcta cuantificación de la pena, en específico, en la vertiente de la multa, así el juzgador, logrará tener mayor certeza momento de imponer dicha multa.

Asimismo, si no se respeta lo anterior, se podría estar vulnerando el principio de legalidad, ya que, si el juzgador impone una multa basada en días de salario mínimo y no así en Unidad de Medida y Actualización, ésta podría ser invalida ya que el juzgador no estaría respetando el sub-principio de taxatividad normativa, la cual es una vertiente del principio de legalidad. Para reforzar el argumento anterior, se cita al siguiente autor:

Ricardo Guastini, considera que: "*En general la legalidad significa conformidad a la ley. Se llama principio de legalidad aquel en virtud del cual los poderes públicos están*

sujetos a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma; es invalido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley".[4]

De lo anterior, se razona que la legalidad es un límite al Poder del Estado, atribuyéndole a éste las obligaciones tanto de carácter positivo como negativo, es decir, un hacer o un actuar de las autoridades conforme a la ley y, por otro lado, un no hacer o abstenerse de hacer actos de autoridad que no estén permitidos o regulados por la ley. Motivo por el cual se advierte que todo acto de autoridad deberá de ser conforme al principio de legalidad, de lo contrario, éste acto de autoridad será nulo o inválido (sujeción a la ley de los poderes públicos).

Por lo antes mencionado, esta Comisión pone a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Artículo Único: Se REFORMA el primer párrafo del artículo 8; los incisos a, b, c y d del párrafo segundo y el cuarto párrafo del artículo 9; artículo 11; las fracciones I,II y III del artículo 12; primer párrafo del artículo 13; primer párrafo del artículo 14; artículo 15; primer párrafo del artículo 16; primer párrafo del artículo 17; artículo 18; artículo 19; se **ADICIONA** un inciso C al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos a quien:

I. a II...

[4] Guastini, Ricardo, Teoría Constitucional, pág. 69, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., México. 2016.

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

I. a III ...

...

a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

...

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

...

a) ...

b) ...

c) Utilice a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta de 150 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.

II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.

III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

...

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

...

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

...

Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien:

I. a III ...

...

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien:

I. a III ...

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Transitorio.

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2017

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y Dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, remitida por la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; le corresponde Dictaminar la presente Iniciativa a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado **"ANTECEDENTES"** donde se establecen los precedentes de la Iniciativa en estudio y análisis.

II.- En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta con la aprobación de dicho instrumento jurídico.

III.- En el apartado correspondiente a **"CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN "**, se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora en favor del presente Dictamen.

IV.- En el apartado correspondiente a **"ARTÍCULADO"**, se expresa la estructura jurídica del articulado y transitorios de la nueva Ley.

I- ANTECEDENTES

1.-El día 19 de abril de 2017, el Dip. Wenceslao Martínez Santos Presidente de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries, José Antonio Salas Valencia y María Eloísa Talavera Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN; Alfredo Anaya Orozco, Araceli Guerrero Esquivel, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Fernando Zazueta Uriarte y Francisco Saracho Navarro, del Grupo Parlamentario del PRI; Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario del PES; Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena; Carlos Gutiérrez García, del Grupo Parlamentario de NA; y Claudia Sofia Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todos ellos Diputados integrantes de la misma Comisión Especial antes citada presentaron Iniciativa con proyecto Decreto que expide la Ley de la Agroindustria Vitivinícola Sustentable.

2.-El 18 de Mayo de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-887 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la iniciativa que hace referencia al párrafo anterior, para su análisis y correspondiente Dictamen.

3.-El 20 de Junio de 2017 la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. CAySR/ST/210/2017 prórroga a la Iniciativa en comento.

4.-El 13 de Julio de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-8-3979 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego respuesta a prorroga, autorizando para tales efectos el mes de noviembre del presente año.

5.-El 16 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2676 turnó a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen, con opinión de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries.

6.- El 26 de noviembre de 2017, le fue turnada a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la Minuta del Senado de la República con proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

II- CONTENIDO DE LA MINUTA

En la Minuta que se dictamina, las Comisiones dictaminadoras del Senado de la Republica manifestaron sustancialmente lo siguiente:

Primera.- Las que dictaminan consideran que es necesario el fortalecimiento de todos y cada uno de los eslabones de la cadena productiva, y el sector vitivinícola no es la excepción, así se debe fomentar la promoción y difusión del vino mexicano, desde los distintos ámbitos y órdenes de gobierno, desde la implementación de herramientas que ayuden a terminar con las principales necesidades de esta industria, hasta la inclusión del uso de nuevas tecnologías en el sector energético que elevarán la calidad del producto final y su participación de su consumo en el mercado interno.

Segunda.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27 fracción XX que "...El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público...".

En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece dentro de sus objetivos:

• Fomentar la productividad en el sector agroalimentario, con un énfasis en proyectos productivos sostenibles, el desarrollo de capacidades técnicas, productivas y comerciales, así como la integración de circuitos locales de producción, comercialización, inversión, financiamiento y ahorro.

• Impulsar, en coordinación con los diversos órdenes de gobierno proyectos productivos, rentables y de impacto regional.

• Modernizar el marco normativo e institucional para impulsar un sector agroalimentario productivo y competitivo, entre otros.

Tercera.- Que México es considerado el productor más antiguo de vino en Latinoamérica. De acuerdo al Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. (en adelante, Consejo), la industria vitivinícola aporta cerca de siete mil empleos directos e indirectos, emplea un poco más de 500 mil jornales y genera una facturación de poco más de 550 millones de dólares anuales. Sin embargo, la producción de vinos de calidad en el país es aún de un volumen pequeño, aunado a que la industria vitivinícola nacional enfrenta una fuerte competencia internacional en el mercado interno mexicano, en particular por parte de Chile, Argentina, España, Francia e Italia.

Las principales zonas productoras de uva son Baja California, seguidas, principalmente, de Coahuila y Querétaro. De acuerdo al Consejo, Baja California concentra cerca del 75% de la producción de vino, seguido de los estados de Coahuila, Querétaro, Chihuahua, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Puebla, Sonora y Nuevo León.

En conjunto, se destinan cerca de unas 5,000 hectáreas al cultivo de uva para producir vino, de las cuales más del 50% hectáreas corresponden a los valles bajacalifornianos.

- En total, son 11 los estados donde se produce uva, siendo las principales variedades:

1. Vinos tintos: Barbera, Cabernet Franc, Cabernet Sauvignon, Claret, Grenache, Merlot, Misión Nebbiolo, Petite Sirah, Ruby Cabernet, Tempranillo y Zinfandel.

2. Vinos blancos: Chardonnay, Chenin Blanc, Fumé Blanc, French Colombard, Sauvignon Blanc y Semillion.

- Por su parte, de las 11 entidades federativas productoras hoy de vinos mexicanos destacan los siguientes estados:

1. Baja California: Zona conocida como la franja del vino. Su clima favorece las cosechas por sus inviernos húmedos y veranos secos y templados;

2. Coahuila: Clima extremadamente caluroso durante el largo verano, con cambios bruscos de temperatura durante la corta temporada de invierno;

3. Querétaro: Zona de tierra fértil con características climáticas óptimas para la vid, ubicada a 2.000 metros sobre el nivel del mar y condiciones extremas que oscilan entre 25° C durante el día y 0° C en las noches;

4. Aguascalientes: Las zonas de cosecha se encuentran en un amplio valle entre dos cadenas montañosas, teniendo un clima templado con lluvias en verano y un suelo con gran cantidad de sales solubles, y

5. Zacatecas: Sus condiciones climáticas favorecen la producción de variedades finas de uva ricas en azúcar y de rápida maduración.

Cuarta.- Que los vinos mexicanos han tenido diversas dificultades, para posicionarse y tomar una participación relevante en el mercado interno; en los últimos años la producción de vino en México es proporcionalmente menor al crecimiento de la demanda, lo que hoy despierta una gran preocupación acerca del futuro de esta industria y sobre todo por el riesgo de no aprovechar 42 las oportunidades que existen hoy para impulsar acciones estratégicas de fomento para lograr un mayor crecimiento y desarrollo sostenido de la industria vitivinícola nacional en el mercado interno y en el exterior; y aunque existen hoy esfuerzos de exportación hacia nichos de mercado en Estados Unidos, Europa y Asia, su monto aún es muy modesto como para compensar la balanza comercial frente al incremento creciente de las importaciones de vino en el país.

Quinta.- Que el pasado mes de mayo, la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, manifestó como uno de los retos para el sector vitivinícola el mejorar las regulaciones normativas, esquemas de apoyo y políticas públicas para consolidar el sector en el país. Es por ello que atendiendo a la necesidad de contar con una legislación general de aplicación en todo el país destinada al fomento de las actividades de este sector, es necesario establecer un nuevo marco jurídico que promueva la participación de los tres niveles de Gobierno, las organizaciones de la sociedad civil, los Consejos Nacionales, Comités Estatales de Sistema Producto Vid y en general de los productores vitivinícolas para el crecimiento el crecimiento integral de esta Industria y toda la cadena de valor.

Sexta.- Estas Comisiones dictaminadoras destacan los esfuerzos realizados por los Gobiernos de las entidades federativas bajo la coordinación de la Conferencia Nacional de Gobernadores que durante el año 2016 instaló la Comisión de Fomento de la Industria Vitivinícola.

Así, de manera conjunta y en coordinación con el Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. realizaron 4 reuniones de trabajo en los estados de Baja California, Guanajuato, Nuevo León y Coahuila (estados que representan alrededor del 92% de la producción vitivinícola nacional) bajo las siguientes mesas de trabajo:

- **Mesa 1.-** Producción y Desarrollo Tecnológico;
- **Mesa 2.-** Financiamiento;
- **Mesa 3.-** Producto, promoción y comercialización;
- **Mesa 4.-** Aspectos Fiscales, y
- **Mesa 5.-** Aspectos legislativos.

De estos foros se destacó la necesidad de contar con una legislación general de aplicación para todo el país, siendo parte de las conclusiones lo que motivó a la exposición de los motivos y el contenido de la propuesta de la presente Ley General al Fomento de la Industria Vitivinícola.

Que en México, existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros. Esto ha derivado en la elaboración de diversos instrumentos normativos de fomento para apoyar algún tipo de producto en específico.

Para muestra existe, en el marco jurídico vigente, Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y la Ley sobre la Elaboración y Venta del Café Tostado, las cuales han logrado materializarse sentando las bases para el fomento de los productos para los que fueron desarrollados.

La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinícultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano con sustentabilidad otorgándole valor agregado con la creación de vinos mexicanos, que al día de hoy ha logrado posicionarse y competir con los grandes países productores de vino, mostrando una excelente calidad en los concursos internacionales, pero con grandes retos por vencer.

Es por esto que con esta iniciativa se tienen como propósito la creación de una política nacional de apoyo a esta industria por parte de la administración pública federal a través de las dependencias encargadas desde la sustentabilidad en el campo hasta los mercados internacionales para su comercialización es por esto que será importante lograr la coordinación de acciones de la política con sectores público, social y privado, registro de productores y organismos de la industria vitivinícola, control fitosanitario y programas específicos; incentivos fiscales; apoyos productivos, campañas, certificaciones y normas oficiales mexicanas; capacitación, investigación y formación sobre enología y vitivinicultura, gastronomía y turismo enológico; combate a las adicciones; abasto de agua y uso sustentable de los recursos naturales; promoción en el exterior; uso de equipo y materiales sustentado en energías renovables, entre otras acciones.

En 2011, la iniciativa del Senador Fernando Jorge Castro Trenti, que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de exentar a los vinos de mesa mexicanos del pago del IEPS para incentivar y consolidar la actividad vitivinícola. Entre los beneficios que busca, destacan: 1) reducir el precio de venta de las botellas de vino de mesa, 2) aumentar la competitividad de los vinos nacionales, frente a los extranjeros; 3) promover el desarrollo regional y la generación de empleos; 4) beneficiar a industrias conexas como la agricultura, turismo, manufactura de botellas y distribución; y 5) generar un impacto positivo en la recaudación de ISR e IVA.

En 2016, la iniciativa del Senador Ernesto Ruffo Appel que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de garantizar la protección y competitividad de la industria vitivinícola. Para ello propone: 1) no considerar al vino de mesa como una bebida alcohólica; 2) evitar que el impuesto que se pague por él, esté en función de su grado de alcohol; y, 3) definir el concepto "vino de mesa".

En 2016, la Iniciativa del Diputado Wenceslao Martínez Santos que reforma y adiciona el artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de crear una partida tributaria exclusiva por medio de una tasa fija para el vino de mesa.

Sin embargo, y pese al entramado normativo existente, persiste la necesidad de que se elaboren leyes específicas para incidir efectivamente en las condiciones de rezago o problemáticas particulares que enfrentan algunos productos, bajo esa línea se crearon las leyes mencionadas y también los esfuerzos que aún no logran convertirse en Ley, sustentando la facultad del Congreso de la Unión para legislar al respecto en los artículos 25 y 27 constitucional fracción XX. En lo que refiere al trabajo legislativo a nivel local se encuentran iniciativas de fomento a la industria vitivinícola en algunas entidades productoras, como es el caso de Coahuila, cuyo Congreso Local aprobó, de forma unánime, en junio de 2016 la Ley para el Impulso y Desarrollo de la Actividad Vitivinícola enviada como iniciativa de ley por parte del Gobernador, la cual establece acciones de protección y defensa de productores y consumidores, con la participación de los tres órdenes de Gobierno y la iniciativa privada. En este sentido, no hay duda en la necesidad nacional de que se requiere un marco legal federal a favor de la industria vitivinícola nacional.

III-CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Que tanto la Minuta del Senado de la República que se Dictamina como la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial de la Agroindustria Vitivinícola y Berries encabezada por el Diputado Wenceslao Martínez Santos presentan una panorámica de la situación de la industria vitivinícola en México, debido a que existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros. La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinícultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano.

La industria ha crecido y se han mejorado los procesos de producción, lo cual permite a los vinos mexicanos competir con los vinos extranjeros. Este sector en México aún se puede considerar pequeño, y por eso las puertas a una expansión de la misma están abiertas.

México es un país con un gran potencial para la producción de vino por sus características climatológicas, por su tierra y por una alta demanda de esta bebida que no está siendo desarrollado por completo.

El mercado del vino en México va en incremento, con un valor aproximado de 27 mil 500 millones de pesos, y genera alrededor de 7 mil empleos directos e indirectos. La producción nacional representa cerca del 30 por ciento del que se consume anualmente, por lo que el incremento de la demanda se satisface con la importación, que superó, en 2015, los 220 millones de dólares.

Por lo tanto, es de suma importancia trabajar de manera integral entre los actores del sector vitivinícola (productores, industria y autoridades) para detonar su producción en diferentes regiones del país, como áreas de oportunidad y desarrollo en el rubro agrícola, así como en su promoción en el mercado nacional e internacional.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de enriquecer el trabajo realizado por los Senadores de la Republica esta Comisión dictaminadora con la facultad que le otorga el artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera necesario sumar a la referida minuta algunos aspectos relevantes principalmente por lo que concierne al capítulo de sanciones que presenta la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial de la Industria Vitivinícola y berries de esta Cámara de Diputados con el objetivo de dar elementos para que quienes incumplan dicha normatividad sean sancionados de manera ejemplar y no perjudiquen el buen desarrollo y crecimiento que está teniendo este importante agroindustria en todos sus eslabones de la cadena.

Esta Comisión considera oportuno la vinculación de entidades como SAGARPA, Secretaria de Economía, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, entre otros, mencionadas en la Iniciativa, ya que pueden beneficiar al sector vitivinícola y ser un factor determinante en el afianzamiento de los vinos mexicanos no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional. De esta manera los vinos mexicanos podrían confirmar su calidad y competir sin problemas con los mejores vinos del mundo.

Con la creación de la Ley Fomento a la Industria Vitivinícola, se ayudará a impulsar la producción agrícola y el proceso industrial; sistemas tecnificados de riego; investigación e innovación tecnológico; esquemas de capacitación y fortalecer sus normas para garantizar la calidad y certificación del producto.

Consideramos los integrantes de esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego que la necesidad de contar con un marco legal para dicha agroindustria y que se devuelve la misma al Senado de la Republica con la finalidad de que la colegisladora apoye las adiciones que esta Cámara hace a la Minuta para robustecer y enriquecer el proyecto de ley en comento.

En virtud de las consideraciones antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión de Agricultura y sistemas de Riego solicitamos el apoyo de este pleno para aprobar el siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

Artículo único: Se Expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVÍNICOLA

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Título I
Objeto y Definiciones de la ley

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto impulsar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas al Sector, en concordancia con la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, y demás ordenamientos legales aplicables, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria vitivinícola mexicana.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, iniciando desde los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, envasado y la comercialización del Vino elaborado, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, las subcomisiones de las entidades federativas que se constituyan o estén constituidos de conformidad con los lineamientos y las normas vigentes en la materia y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades relacionadas dentro de la cadena productiva a la actividad vitivinícola en territorio mexicano.
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Añejamiento. Es el proceso de maduración al que se somete un producto alcohólico de por lo menos un año en recipientes de madera de roble blanco o encino u otras maderas que demuestren inocuidad, cuya capacidad no debe ser superior a 700 litros;

II. Comisión. La Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola;

III. Enología. Ciencia, técnica y arte de producir vinos, mostos y otros derivados de la vid mediante la implantación de técnicas de cultivo de viñedo, el análisis de los productos elaborados y almacenaje, gestión y conservación de los mismos;

IV. Ley. La Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola;

V. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola;

VI. Productor. Persona dedicada al cultivo, producción, elaboración y transformación de la uva destinada a la elaboración de Vino;

VII. Registro. El Registro Nacional de Productores Vitivinícolas;

VIII. Secretaría. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

IX. Sector. Al sector Vinícola, vitícola y vitivinícola mexicano.

X. Vid. Planta que produce uva, fruto comestible y materia prima para la fabricación de Vino y otras bebidas alcohólicas;

XI. Vinícolas : Adjetivo de la palabra "Vino" que hace referencia al los establecimientos relacionados con su elaboración y su comercio;

XII. Vino. Bebida alcohólica que se obtiene de la fermentación únicamente de los mostos de uva fresca con o sin orujo, o mezcla de mostos concentrados de uva y agua, su contenido de alcohol es de 8% Alc. Vol. a 16% Alc. Vol;

XIII. Vino de Importación : Todo aquel vino elaborado fuera del territorio mexicano, que ingresa legalmente a nuestro país ya envasado en diversas presentaciones por empresas distribuidoras o en forma líquida a granel y que podrá terminar los procesos de fermentación, clarificación, filtrado, añejamiento y envasado, por empresas legalmente establecidas con domicilio fiscal en nuestro país

XIV. Vino Mexicano. Es el Vino producido con el 100% de uvas de origen mexicano y que además su contenido total es fermentado y envasado en territorio nacional.

XV. Viñedos : Se refiere específicamente a las plantaciones de vides que son rigurosamente plantadas, cuidadas y mantenidas para la producción de vino y otras bebidas alcohólicas en sus diferentes categorías, así como para la producción y venta de las uvas para consumo como frutas, pasas de uva y jugo de uva; y

XVI. Viticultura. Cultivo sistemático de la Vid, o parra, para usar sus uvas en la producción de Vino;

Artículo 4. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el desarrollo y participación del Sector en el mercado, incluyendo la promoción de esquemas de participación de productores.

Artículo 5. Serán líneas estratégicas de acción para el cumplimiento del objeto de esta Ley:

I. Fomentar el respeto del territorio considerado como apto para el cultivo de la Vid en territorio nacional;

II. Estimular el crecimiento económico de la actividad vitivinícola en territorio nacional, generando las condiciones favorables para el impulso de inversión y acceso a fuentes de financiamiento y apoyos para la iniciativa privada;

III. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables al Sector, así como su evaluación de la conformidad para garantizar la disponibilidad y correcta información al consumidor sobre la calidad del Vino Mexicano y su correcta clasificación;

IV. Fortalecer la competitividad de los vinos nacionales en el mercado fomentando el desarrollo de su producción y calidad de los mismos;

V. Fomentar el uso y conocimiento en el público consumidor de distintivos relacionados con la calidad del Vino Mexicano, y

VI. Fomentar campañas y/o actividades de promoción nacional e internacional orientadas a aumentar un mayor conocimiento y consumo de Vino Mexicano.

Artículo 6. Son sujetos de aplicación de esta Ley toda persona física o moral que, individualmente o de forma colectiva, esten constituidos de conformidad con la legislación vigente y que preponderantemente realice actividades vitivinícolas, así como las organizaciones, asociaciones, comités y consejos vinculados a dichas actividades, de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable.

Artículo 7. Son factores básicos para el impulso del Sector:

I.Los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, Añejamiento, envasado y de la distribución y comercialización del Vino Mexicano elaborado, así como de los actores que participan en la cadena productiva entre los que se encuentran los productores, empresas, academia, las organizaciones, asociaciones, comités y consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, que son la base fundamental para el fomento del Sector mediante la inversión directa, la generación de empleo y la promoción del Vino Mexicano a nivel nacional e internacional;

II. El estímulo del desarrollo de los productores de uva y de la industria del vino a través del fomento de inversión en infraestructura y el mejoramiento de los servicios públicos, y

III. La tecnificación de los procesos de producción así como el empleo de nuevas herramientas especializadas en la producción de Vino Mexicano.

Artículo 8. El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, y de los Municipios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Título II
De la Comisión

Capítulo I
De la Integración de la Comisión

Artículo 9. Se crea la Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola, como órgano de consulta y coordinación de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Comisión se integrará por representantes de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Turismo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Salud.

Los servidores públicos que integran la Comisión deberán tener un nivel mínimo de Director General, asimismo, podrán designar a sus suplentes quienes deberán tener un nivel mínimo de Director de Área.

Podrán ser invitados a las sesiones de dicha Comisión los previstos en el artículo 20 de la presente Ley, así como aquellos que la propia Comisión considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La participación de los integrantes de la Comisión y de los invitados, será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna.

Artículo 10. La Comisión tiene como objeto orientar, promover, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la industria vitivinícola nacional.

Artículo 11. Corresponde la Presidencia de la Comisión a la Secretaría de Economía y la Secretaría Ejecutiva a la Secretaría, y sus representantes fungirán como coordinadores de los trabajos y el funcionamiento en general de la Comisión.

Artículo 12. La Comisión para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer en congruencia con el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, las políticas generales y definir las estrategias de fomento a la industria vitivinícola nacional;

II. Fomentar la investigación acerca de las diferentes variedades y clasificaciones de uva para vinificación;

III. Establecer la obligatoriedad de la adopción y uso de certificaciones y/o mecanismos de evaluación para dar cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y en concordancia con la legislación federal aplicable, a efecto de impulsar el uso y promoción de un distintivo público acerca de la calidad y clasificación en la producción de vinos mexicanos;

IV. Establecer las bases para la creación, el funcionamiento y regulación aplicable del Registro, incluyendo a los productores primarios relacionado a la producción de las variedades de Vid utilizadas para la elaboración de vinos mexicanos, mismo que servirá como base instrumento de consulta para beneficio de políticas públicas, programas, apoyos e incentivos de los diferentes ámbitos gubernamentales;

V. Ser instancia de consulta y colaboración para la realización de estudios, planes, programas, proyectos y políticas públicas que se desarrollen en la materia;

VI. Impulsar las políticas públicas relacionadas con el Sector, para su crecimiento y desarrollo integral del Sector;

VII. Participar en foros nacionales e internacionales relacionados con el cumplimiento del objeto de la Comisión;

VIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances en la materia, y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Las diferentes instituciones y entes de la Administración Pública Federal y Estatal, en el ámbito de sus competencias, así como las asociaciones, consejos, comités y representaciones privadas podrán apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Artículo 14. La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que convoque su Presidente y Secretario Ejecutivo o por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. La Comisión sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente tendrá voto calificado, en los casos de empate.

Capítulo II
De los Órganos de la Comisión

Artículo 16. El Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrán las siguientes facultades:

I. Formular y presentar a la Comisión el Programa Anual de Trabajo y los programas de acción;

II. Formular opiniones y proponer a la Comisión las vías para la solución de conflictos relacionados con la industria vitivinícola;

III. Proponer los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;

IV. Formular y presentar a la Comisión el calendario de encuentros relacionados con la industria vitivinícola, considerando la información que los propios productores y asociaciones relacionadas con la industria vitivinícola determinen;

V. Representar a la Comisión en foros, y actividades nacionales e internacionales vinculados con el Sector;

VI. Convocar a las reuniones ordinarias de la Comisión, y

VII. Las demás que le sean conferidas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 17. Los representantes de la Secretaría de Economía y de la Secretaría que asistan a la Comisión de manera directa, tomarán los acuerdos y levantarán las minutas correspondientes a las sesiones de la misma, además de las funciones que le sean encomendadas por la propia Comisión.

Artículo 18. La Comisión será incluyente y representativa de las opiniones e intereses de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, productores, consejos, asociaciones civiles, académicos y demás organizaciones que tengan por objeto o se encuentren relacionados con la industria vitivinícola mexicana.

Toda organización reconocida y acreditada por la Secretaría, podrá nombrar un representante ante la Comisión Intersecretarial.

Asimismo, las entidades federativas que así lo requieran podrán crear subcomisiones relacionadas con la industria vitivinícola mexicana, a través de sus Secretarías de Desarrollo Agropecuario para enriquecer los trabajos de la Comisión de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

Artículo 19. Los funcionarios de las secretarías de estado, de los gobiernos de las entidades federativas, Diputados Federales y Senadores de la República, así como los miembros o representantes de las diferentes cámaras empresariales, y los presidentes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, las asociaciones, y los consejos constituidos podrán ser invitados con voz pero sin

voto a las sesiones de la Comisión con objeto de impulsar, difundir, promover y distribuir el Vino Mexicano.

Capítulo III
De la Coordinación entre la Comisión y las Dependencias de la Administración Pública Federal

Artículo 20. La Secretaría en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Promover, evaluar y ejecutar una política nacional de fomento económico específica delineada a favor de la industria vitivinícola con la participación de los representantes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, comités interinstitucionales, consejos, productores, asociaciones civiles y académicos que por objeto o interés estén vinculados a la Industria Vitivinícola;

II. Instrumentar el Registro, el cual deberá contener los datos completos del padrón de productores de uva destinada a la producción de Vino, embotelladores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores de Vino; el cual será parte del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

III. Asesorar a los productores para que en el desarrollo de cultivos destinados a la producción de insumos para la vitivinicultura se realicen de acuerdo con las mejores prácticas agrícolas aplicables en materia de sanidad vegetal y que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

IV. Promover programas específicos destinados al desarrollo del Sector, sin importar los niveles de producción;

V. Implementar las acciones de capacitación y asistencia técnica para la producción de la uva destinada a la producción vitivinícola;

VI. Realizar campañas de protección fitosanitaria y demás instrumentos en materia de sanidad vegetal en el marco de su competencia;

VII. Impulsar la integración de la cadena productiva, y

VIII. La formación de los productores y demás agentes relacionados con la producción vitivinícola a través de mecanismos de capacitación, consultoría y concertación.

Artículo 21. La Secretaría de Economía en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Realizar campañas de promoción del Vino Mexicano, asegurándose que las marcas participantes en estas campañas estén debidamente certificadas conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables al Vino;

II. Difundir las normas oficiales mexicanas en donde se establezcan las características y especificaciones necesarias que deberán cumplir la elaboración de productos vitivinícolas para su comercialización;

III. Incentivar en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la incorporación de los productores mexicanos, al padrón nacional de exportadores, conforme a los lineamientos legales vigentes;

IV. Difundir las políticas de exportación para potenciar la penetración del Vino Mexicano en otros mercados, y

V. El acceso a los programas federales en relación a los apoyos vitivinícolas.

Artículo 22. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a actualizar la incorporación de los productores nacionales al padrón de exportadores.

Artículo 23. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Comisión apoyará al sector vitivinícola promoviendo e impulsando en la educación media superior y superior las áreas encaminadas al estudio de la Enología y la Viticultura.

Artículo 24. La Secretaría de Salud en coordinación con la Comisión apoyará al Sector Vitivinícola a través de sus programas para la prevención contra las adicciones, promoviendo el consumo moderado del Vino, en coordinación con el Consejo Nacional Contra las Adicciones.

Artículo 25. La Secretaría de Turismo en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Promocionar las rutas de Vino y de turismo enológico;
II. Impulsar al Vino Mexicano como producto representativo nacional, y

III. Fomentar y dar cumplimiento a lo establecido en la Política de Fomento a la Gastronomía Mexicana.

Artículo 26. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector promocionando al Vino Mexicano a través de todas sus representaciones, embajadas y consulados, dentro y fuera del territorio nacional, promoviendo la oferta y calidad del vino mexicano en el extranjero.

Artículo 27. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y las entidades federativas, a través de sus Comisiones Estatales u Organismos Operadores de Agua, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con cargo a los productores en términos de las disposiciones aplicables, el abastecimiento y acceso al agua en las regiones productoras de Vid.

Artículo 28. La Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector a:

I. Fomentar y promover una mayor integración nacional de equipos y componentes para el aprovechamiento de las energías renovables en los diferentes procesos de producción del Vino Mexicano.

II. Promover las energías renovables utilizadas en la vitivinicultura, en apego a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal y las entidades federativas, a través de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios de colaboración entre los sectores público, social, académico y privado para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de Viticultura, vinicultura, vitivinicultura, Enología y las demás ramas derivadas del Sector.

Título III

De la Normatividad, la Certificación, las Energías Renovables en la Vinicultura y los Mecanismos de Cooperación Nacional e Internacional.

Capítulo I
De la Normatividad

Artículo 30. Los productores y envasadores de Vino deben cumplir con los sistemas de control de calidad, especificaciones fisicoquímicas, envase, embalaje e información comercial establecidas en las disposiciones sanitarias y normas oficiales mexicanas del Sector que le sean aplicables.

Artículo 31. La evaluación de la conformidad del Vino debe llevarse a cabo conforme los dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y en las normas oficiales mexicanas de la calidad y clasificación del Vino Mexicano aplicables al Sector, a fin de corroborar la autenticidad de la calidad y clasificación del Vino Mexicano.

Título IV
De la Promoción del Vino Mexicano

Capítulo Único
Del Fomento, Difusión y Distribución

Artículo 32. Corresponden a la Comisión la promoción y difusión de los productos vitivinícolas, la cual podrá:

I. Elaborar material de promoción para dar a conocer el Vino Mexicano;

II. Impulsar el diseño de políticas públicas a fin de propiciar la definición de programas específicos o conceptos de apoyo dentro de aquellas políticas existentes en los tres órdenes de gobierno, y

III. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Comisión tendrá acceso a espacios y tiempos oficiales para la divulgación de sus funciones y para la correcta promoción de la cultura del consumo del Vino Mexicano en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 34. Los criterios orientadores que se deberán seguir en las campañas financiadas con fondos públicos serán los siguientes:

I.Recomendar el consumo moderado y responsable del Vino;

II.Informar y difundir los beneficios del Vino, en materia de salud pública y los riesgos para la salud cuando se consume en exceso;

III. Fomentar el desarrollo sostenible del cultivo de la Vid, favoreciendo el respeto del medio ambiente;

IV. Destacar los aspectos históricos y tradicionales de los vinos mexicanos, en particular, las peculiaridades específicas de las diversidad de las regiones como son las características del suelo, altitud, aire, clima, entre otros que influyen en ellos, y

V. Informar y difundir la calidad, los beneficios, propiedades, cualidades y la composición del Vino, a efecto de tener información completa sobre el producto.

Artículo 35. Los Organismos de Productores y Empresariales relacionados con la industria podrán realizar campañas nacionales de promoción y difusión del Vino Mexicano, con la participación de la Comisión, los productores y los tres órdenes de gobierno.

Título V

De los incumplimientos y Sanciones

Capítulo I

De los Incumplimientos

Artículo 36.- Todo incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, a las normas oficiales mexicanas y demas aplicables de calidad y clasificacion del vino y vino mexicano, constituirá una violación en los términos la legislación aplicable y será sancionado por las autoridades correspondientes.

Capítulo II

De las sanciones

Artículo 37.- Al que venda, distribuya, suministre, almacene o importe vino que haya sido adulterado con sustancias o materias prohibidas, y en lo establecido en el artículo 33 y 34 de esta misma Ley y que se ofrezca como puro será sancionada en los términos de la Ley General de Salud y al Código Penal Federal respectivamente.

Artículo 38.- Al que venda, distribuya, suministre, envase, etiquete o almacene vino que haya sido importado o ingresado a territorio nacional por cualquier medio, ya sea envasado o en cualquier tipo de presentación, en volumen a granel y que en parte o en su totalidad sea comercializado, publicitado u ofertado al público como Vino Mexicano, o no se mencione que es una mezcla que contiene vino de otro país diferente al nuestro, se le aplicara una sanción de conformidad a lo establecido en el Código Penal Federal, según corresponda y una multa de cincuenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 39.- Todo productor que importe, envase, ofrezca, venda, comercialice o etiquete vinos importados, como Vino Mexicano, y no estipule en su etiqueta correspondiente, que es de procedencia extranjera, será sancionado en los términos del Código Penal de la Federación.

Artículo 40.- Todo productor que comercialice o etiquete cualquier vino como "orgánico", sin cumplir con lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos, será sancionado en apego a lo dispuesto por la normatividad vigente.

Artículo 41.- Las demás infracciones serán sancionadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Salud y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades involucradas de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda a la entrada en vigor de este Decreto y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 12 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ	PRD			

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP.IVETH BERNAL CASIQUE	PRD			
DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ	PRD			
DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN	PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. JULIAN NAZAR MORALES	PRD			
DIP. MARIANA ARÁMBULA MELÉNDEZ	PAN			
DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA	PAN			
DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA	MOVIMIENTO CIUDADANO			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP.FELIPE REYES ALVAREZ	PRD			
DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS	VERDE			
INTEGRANTES	**GP**	**A FAVOR**	**CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ	PRD			
DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS	PAN			
DIP.LUIS FERNANDO MESTA SOULE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS	PRI			
DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN	PRI			
DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ	nueva alianza			
DIP. LEONARDO RAFAEL GUIRAO AGUILAR	VERDE			
DIP. ALEX GONZÁLES LE BÁRON	PRI			

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS	PRD			
DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL	PRD			
DIP. EVELIO PLATA INZUNZA	PRD			
DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			
DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA	PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS	PAN			
DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCALA	PRD			
DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ	PAN			
DIP. HECTOR JAVIER GARCÍA CHAVEZ	morena			
DIP. EDNA GONZALEZ EVIA	VERDE			

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE COMO DIA NACIONAL PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES

Honorable Asamblea:

La Comisión de Gobernación de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e y f de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 85, 157 numeral 1, 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Gobernación encargada del análisis y dictamen de la iniciativa, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se sintetiza el alcance de la proposición de mérito.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de septiembre de 2017, la Dip. Hortensia Aragón Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto para declarar el 18 de noviembre como Día Nacional para Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres.

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Gobernación para el análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa de la Dip. Aragón Castillo sostiene que las mujeres en política históricamente han enfrentado problemas de discriminación, agresión e intimidación, ello debido a que dicha violencia se vive "naturalizada". Asimismo, resalta que el reconocimiento a la ciudadanía de las mujeres, así como su derecho a ocupar cargos de representación, son logros que se han cristalizado alrededor del mundo apenas durante la última centuria mediante distintas batallas de movimientos feministas.

Al respecto, explica que cifras de la ONU muestran que el porcentaje de mujeres que ha logrado cristalizar su participación en un parlamento es de alrededor de un

23.3% a nivel mundial. En tanto que, en nuestro país esta participación representa el 42.6% en la Cámara baja y el 36.7% en la Cámara alta.[1]

La iniciativa refiere que el incremento en la representación femenina en el Congreso ha sido logrado debido a los avances existentes a nivel internacional, regional y nacional en materia de derechos humanos y políticos de las mujeres, mismos que han sido impulsados sostenidamente y de manera formal tanto por la ONU como por mecanismos de la OEA, así como por las reformas legales en la materia a nivel nacional entre las que destaca la reforma constitucional de febrero de 2014 que garantiza la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; lo que constituye un gran logro en el reconocimiento al trabajo, capacidades y liderazgos de las mujeres.

Menciona sin embargo, que existe evidencia de que la creciente participación política de las mujeres trae aparejado el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia. Muestra de ello son las 38 denuncias que recibió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) durante el proceso electoral 2014-2015, en tanto que hasta julio de 2017 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) había recibido 611 denuncias relacionadas con los derechos políticos de las mujeres, de las cuales 79 fueron sobre violencia de política.

En lo que respecta a los "actos de violencia política en contra de las mujeres" menciona que se han registrado insultos, intervenciones telefónicas, difamación, acoso a través de medios, agresión física, violencia sexual, persecución de parientes o seguidores, coacción para renunciar una vez que han sido electas,

[1] http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/femmesenpolitique_2017_spanish_web.pdf?la=en&vs=1334

impedimento del normal ejercicio de sus tareas o cargos, desviación o limitación recursos, etc. hasta el feminicidio, como la forma más extrema y última de violencia.

Además, refiere que dicho fenómeno se ha reconocido muy recientemente como un problema a escala regional y un desafío hemisférico[2] ubicándolo tanto en la esfera pública como privada y que puede tener lugar en el ámbito económico, cultural, social, civil, político o en cualquier relación interpersonal.

Finalmente, señala que dado que la participación política de las mujeres es una actividad en aumento y que la evidencia muestra que las denuncias por los actos de violencia política se incrementan de manera paralela a esta, propone declarar el 18 de noviembre de cada año como el Día Nacional para Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres con el fin de visibilizar, identificar y prevenir esta violencia y considera que esta conmemoración, coadyuvará con las acciones realizadas por Estado mexicano para prevenir, promover y difundir los derechos políticos de las mujeres y lograr la igualdad sustantiva.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Del análisis efectuado a la iniciativa presentada por la Dip. Aragón Castillo esta Comisión de Gobernación considera que abordar la violencia política contra las mujeres a partir de un enfoque de derechos humanos contribuye su empoderamiento y las posiciona como activas titulares de derechos. Al respecto, concuerda en que *la violencia política contra las mujeres se erige como un impedimento al ejercicio de los derechos políticos en lo concerniente el derecho de*

[2] Krook, Mona Lena y Restrepo, Sanín, Juliana, Violencia contra las mujeres en política: en defensa del concepto, http://www.redalyc.org/html/603/60346687008/

su participación en la vida pública ya sea en la privación del sufragio, compitiendo en elecciones o en el ejercicio de su cargo.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera conveniente señalar que a partir de la Reforma Constitucional en derechos humanos de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 1° no solo *reconoce* los derechos humanos contenidos en ella, sino también aquellos contenidos en *los Tratados Internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para promover los derechos humanos.

> *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> ...
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la* ***obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad****. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*
>
> ...
>
> *Queda* ***prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género****, la edad, las discapacidades, la condición*

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[3]

TERCERA. En concordancia con el Art. 1 la que dictamina sostiene que la responsabilidad de la atención a las mujeres en situación de violencia es del Estado mexicano, ello debido a que al signar y ratificar la Convenciones sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará", se les considera Ley Suprema de toda la Unión, comprometiéndose así a sancionar y eliminar la violencia en contra de las mujeres, además de promover reformas legales, administrativas y políticas públicas para ese fin. Aunado a lo anterior, el Artículo 4 de nuestra Constitución contempla la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, constituyendo con ello el ejercicio de los derechos político electorales contenidos en el Artículo 35.

CUARTA. La que dictamina sostiene que la propuesta apoya los compromisos de México en materia de derechos humanos de las mujeres, a través de los mecanismos de seguimiento de la CEDAW y su Comité mediante la Recomendación general número 19; La Violencia contra la Mujer, donde define la violencia contra la mujer como "una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre" y recomienda a los estados partes en sus apartados:

a) a e)...

[3] CPEUM, 2017, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación Nº 3, 1987).

g) a s) ...

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i)...

ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer

En el mismo sentido, la CoCEDAW en su Recomendación general número 23; Vida Política y Pública menciona que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

QUINTA. Esta dictaminadora considera que de los instrumentos signados existen acciones concernientes a la obligación del estado mexicano para avanzar en temas de eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de la mujer así como los medios para proveer seguridad a las mujeres víctimas, al

respecto, se pueden mencionar los Artículos 7° y 8° de la Convención de Belém do Pará que prevén como responsabilidades de los estados:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. ...

b....

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. ...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f a h. ...[4]

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[4] http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c....

d....

e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. a i....[5]

SEXTA. La que dictamina reconoce que aunque la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia solo considera las violencias física, sexual, psicológica y económica por lo que en el ámbito federal aún no se cuenta con un ordenamiento que prevenga, atienda, sancione o erradique la violencia política contra las mujeres ya hay ordenamientos en ocho legislaciones estatales que si la contemplan.

Aún más, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplica el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, mismo que define la violencia política contra las mujeres de la siguiente forma:

[5] http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

"Todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

SÉPTIMA. Por lo anterior, esta Comisión comparte el sentido de los argumentos en cuanto a que la violencia política contra las mujeres se erige como un impedimento al ejercicio de los derechos políticos en lo concerniente el derecho de su participación en la vida pública ya sea en la privación del sufragio, compitiendo en elecciones o en el ejercicio de su cargo.

Así mismo, concuerda en elegir la fecha señalada por la iniciadora en tanto que fue un 18 de noviembre de 1923, cuando postulando a tres mujeres de la liga "Rita Cetina" como candidatas propietarias a la XXVIII Legislatura local de Yucatán, el Partido Socialista del Sureste logró el triunfo de las primeras diputadas electas[6] y considera que declarar esa fecha en conmemoración del Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las mujeres reforzará los esfuerzos emprendidos por el Estado mexicano para erradicar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, en especial en la esfera política, lo que sin duda coadyuvará a visibilizar esta problemática abordándola también de manera preventiva con el fin de concientizarnos de que estas lamentables acciones contra la mujer no deben ser vistas como un costo inevitable por participar en la política.

OCTAVA. Por lo anterior expuesto las y los integrantes de esta comisión, dictaminamos en sentido positivo la propuesta hecha por la legisladora Aragón, sometiendo a consideración del pleno el siguiente:

---

[6] http://www.archivogeneral.yucatan.gob.mx/Efemerides/ElviaCarrillo/ElviaCarrilloPuerto.htm

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, COMO "DÍA NACIONAL PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES".

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión, declara el 18 de noviembre de cada año, como "Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres".

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Angélica Moya Marín 22 México PAN			
Ulises Ramírez Núñez 5 México PAN			
Marisol Vargas Bárcena 5 Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón 30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano 11 Ciudad de México PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel	4 Ciudad de México PVEM			
José Clemente Castañeda Hoeflich	1 Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC PRD			
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
[redacted]				
Hortensia Aragón Castillo	1 Chihuahua PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía 2 Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo 6 Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera 4 Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas 5 México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres 3 Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina 27ª México PRI			
Méndez Hernández Sandra 8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García 11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez 5 México PAN			
Jorge Triana Tena 10 Ciudad de México PAN 			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mirna Isabel Saldívar Paz	2 Nuevo León NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número 764, le fue turnada para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 21 de febrero de 2013, el Senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, para dictamen.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2013, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, se le

concediera prórroga hasta por el término de treinta días, para la elaboración de los dictámenes correspondientes a diez asuntos legislativos, entre los cuales se refería la Iniciativa de Reforma al Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que los expedientes se encontraban sujetos a observaciones de los senadores integrantes de la Comisión.

Cuarto.- El 5 de marzo de 2013, mediante oficio DGPL- 2P1A.- 1546, la Mesa Directiva autorizó la prórroga solicitada hasta por quince días, conforme lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del Artículo 212 del Reglamento del Senado, para la elaboración de los dictámenes sobre las iniciativas relacionadas.

Quinto.- Con fecha 21 de marzo de 2013, con oficio CMARN/49/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nuevamente solicitó a la Mesa Directiva del Senado, se concediera prórroga por 60 días para dictaminar cuatro minutas y diez iniciativas, incluida la de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA, en virtud de que los proyectos de dictamen se encontraban sujetos a observaciones por los Senadores de la Comisión.

Sexto.- El 2 de abril de 2013, mediante oficio DGPL-2P1A-2887, la Mesa Directiva del Senado autorizó prórroga por 15 días para la elaboración de los dictámenes sobre dos minutas y seis iniciativas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 212, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Senado.

Séptimo.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-4715, fechado el 29 de abril de 2013, la Mesa Directiva del Senado, emitió excitativa a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que presentara los dictámenes de los asuntos descritos turnados a la Comisión, incluida la Iniciativa de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA.

Octavo.- El 25 de junio de 2013, con oficio CMARN/101/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó autorización de ampliación de plazo para la presentación de los dictámenes de diversos proyectos, entre los que se relacionaba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Noveno.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-697, de fecha 25 de julio de 2013, la Mesa Directiva del Senado, acordó no autorizar la prórroga de los cuatro proyectos de decreto, debido a que ya habían recibido dos autorizaciones de ampliación de plazo en fechas anteriores; desde luego, entre los cuatro proyectos cuya prórroga se negó, se menciona la Iniciativa que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Décimo.- En sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el 28 de noviembre de 2013, se dio cuenta al Pleno con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, quedando de primera lectura.

Décimo primero.- El 05 de diciembre de 2013, en sesión ordinaria del Pleno Senatorial, se dio la segunda lectura del Dictamen referido en el párrafo anterior, en cuya discusión el Senador Francisco Salvador López Brito, sin hacer reserva de disposición alguna del dictamen, propuso un agregado final al texto vigente de la fracción X del Artículo 28 de la LGEEPA, para reiterar la vigencia de la disposición prevista en la fracción XII del mismo Artículo. Una vez aprobado el agregado de referencia, el Proyecto de Decreto fue aprobado en lo general y en lo particular.

Décimo segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado remitió a la Cámara de Diputados, el expediente de la Minuta Proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Décimo tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio vista con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

En base al análisis realizado sobre la Minuta Proyecto de Decreto objeto del presente dictamen, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, presentamos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El Senado de la República señala que el objetivo del proyecto legislativo que nos ocupa, es el de fortalecer la protección de los ecosistemas costeros; asimismo, refiere la preocupación del Senador autor de la iniciativa, en torno a la falta de definición legal del concepto *"ecosistema costero"* que *"deja abierto a criterio de la autoridad y de los usuarios, la autorización en materia de impacto ambiental, en desarrollos que afecten los ecosistemas costeros".*

La Cámara de Origen estima pertinente retomar el objetivo inicial del Proyecto, ante la consideración de la Cámara de Revisión sobre las discrepancias del Proyecto aprobado en la Cámara de Origen frente a la propuesta legislativa presentada por el senador promovente.

Reconoce que la propuesta de adicionar un párrafo tercero al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), planteada por el promovente de la iniciativa, fue modificada por el Senado de la República, ampliando el espectro del proyecto original hacia aquellos artículos que son omisos en la definición del término ecosistema o zona costera, así como en la previsión de la protección jurídica a los ecosistemas costeros en el procedimiento de impacto ambiental; para ello, estimaron pertinente reformar el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28, y adicionar la fracción XIII Bis al artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reconoce también, que los impactos ambientales sufridos por los ecosistemas costeros no han sido producto sólo de un vacío jurídico, sino también, de otros factores relevantes como el económico y el social, y que la evaluación del impacto ambiental tiende a conciliar las necesidades de desarrollo económico y social con el interés público de preservar el medio ambiente. Señala que en ausencia del equilibrio propuesto, los factores económico y social acentúan la necesidad de la certeza jurídica y de disminuir los impactos ambientales.

Considera que su propuesta de concepto sobre el término "ecosistema costero", no es limitativa, ni errónea.

Refiere que la lista de ecosistemas propuestos como los únicos que integran el concepto de "ecosistemas costeros", deviene de los resultados de trabajos científicos coordinados por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), publicados en el Volumen 1 de la obra Capital Natural de México.

Asimismo, sostiene que existe la indeseable posibilidad de que alguno de los ecosistemas costeros planteados en su proyecto de definición, desaparezca o bien, se descubriera uno nuevo, hasta el momento desconocido.

Afirma que la enunciación de los ecosistemas costeros en su propuesta de concepto, no pretende restringir, sino abonar a la certeza jurídica del término, pues la falta de una referencia conceptual, es lo que se pretende subsanar.

Además, estima: "es preciso notar que la definición alude a una característica geográfica que los ecosistemas deben cumplir para ser considerados como "costeros", lo que implica que cualquier ecosistema, se encuentre o no dentro de los citados en la definición propuesta por el Senado, puede poseer la cualidad de ser "costero", siempre y cuando se caracterice por ubicarse dentro de los límites geográficos que la propia definición establece. Es decir, de acuerdo con una interpretación del texto propuesto a la luz del concepto de "ecosistema· previsto en la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA, para identificar un ecosistema costero basta que se trate de una "unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente." ubicada en la zona costera.".

Con respecto al planteamiento sobre que dotar de atribuciones a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a las entidades federativas y a los municipios, se inserta erróneamente en el artículo 3° de la LGEEPA, estas Comisiones razonan lo siguiente:

Es cierto que el objeto del artículo 3° de la LGEEPA es el de definir los vocablos de la Ley. Sin embargo, conviene notar que la atribución que el Senado propuso conferir a los tres niveles de gobierno constituye uno de los elementos sin los cuales el concepto de "ecosistema costero" no podría entenderse propiamente.

Dado pues, que dicha disposición facilita el entendimiento del concepto por tratarse de uno de sus elementos y no de un precepto aislado, en cuyo caso si deberla evaluarse la pertinencia de insertarlo en el artículo 5° relativo a las facultades de la

Federación, es que insistimos en la viabilidad de la propuesta aprobada por el Senado.

Además, reiteramos nuestra consideración inicial sobre la importancia de que los tres niveles de gobierno sumen capacidades y se coordinen para precisar puntualmente las coordenadas de la zona costera del país, toda vez que, por un lado. Tanto los municipios como los estados y la Federación, poseen valiosa información geopolítica y ecológica sobre sus respectivos ámbitos territoriales, tal y como la que emana de su experiencia de formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local, respectivamente. Y por el otro, estimamos que una mera referencia a límites geográficos generalizados no brindada certeza jurídica a la definición de "ecosistema costero" porque desatenderla la heterogeneidad propia de las regiones costeras del país en virtud de sus particulares condiciones fisiográficas y biológicas.

Habiendo esclarecido lo anterior. Estas Comisiones dictaminadoras insistimos en la definición de "ecosistema costero" originalmente concebida por esta Soberanía.

CUARTA. · En lo que atañe a la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA, agregando el enunciado "serán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana", estas Comisiones Unidas argumentan que la citada definición no abonarla a subsanar el vacío de interpretación que se ha pretendido vencer desde un inicio y por el contrario, generaría otro.

Lo anterior, en virtud de que la Cámara Revisora inserta un nuevo término, "hábitat', que pese a no encontrarse definido en la ley marco y mucho menos precisado bajo coordenadas específicas. Tal y como sería necesario en aras de la certeza jurídica, pretende ser criterio referencial en la conceptualización de los "ecosistemas

costeros" toda vez que sería lo que determine aquello que debe ubicarse en la zona costera. En consecuencia, persistiría la incertidumbre sobre los sitios específicos que deben localizarse en la costa mexicana a fin de ser considerados como "ecosistemas costeros" y aparejadamente, la disyuntiva para determinar con la claridad suficiente los casos en que la SEMARNAT posee facultad para evaluar el impacto ambiental de obras o actividades en función del ámbito territorial.

También notamos una redundancia en la expresión "Zona Costera Mexicana" ya que de acuerdo con el artículo 1° de la LGEEPA, el ámbito especial de validez de dicho ordenamiento ya se circunscribe, de por sí al territorio nacional y a las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, por lo que la referencia a la cualidad de "mexicana "Resulta innecesaria.

Luego entonces, estas Comisiones Unidas valoramos inviable la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA.

QUINTA.- Asimismo, la Cámara de Diputados planteó la adición de una fracción XXXVIII Bis al artículo 3° de la LGEEPA para definir "Zona Costera Mexicana" **tal y como lo propone la CONABIO**. Dicha propuesta reza:

XXXVIII Bis. Zona Costera Mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con Influencia costera alta y media;
b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por a isóbata de los -200m, y
c) Una porción Insular representada por las Islas oceánicas y costeras;

Estas Comisiones dictaminadoras observamos que, según lo enuncia el inciso a). Uno de los criterios que coadyuvaría a identificar la porción continental de ese "espacio geográfico de interacción del medio acuático". El terrestre y la atmósfera·. Sería la referencia político-administrativa de los 263 municipios con frente de playa y con influencia costera alta y media. Al respecto, es pertinente valorar lo siguiente:

Que la presencia de 263 municipios en la zona costera mexicana constituye una referencia variable ya que la fundación de nuevos municipios es un fenómeno continuo. Basta ejemplificar esta mención con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mismas que reportan que de 2000 a 2010 se crearon tres nuevos municipios adyacentes a la costa en los estados de Guerrero, Veracruz y Quintana Roo luego entonces, resulta claro que la endeble vigencia de la referencia establecida por la Colegisladora no garantiza certeza en la definición de "ecosistema costero", incluso en el mediano plazo.

Que en materia de EIA, la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno es muy particular, ya que no se determina exclusivamente con base en criterios territoriales, sino en función del tipo de obras o actividades objeto de evaluación. Esto significa que tanto la Federación como los estados poseen atribuciones sobre casos que pueden tener lugar en un mismo municipio. Entonces, al establecer la presencia de 263 municipios como referente para determinar la zona costera del País, tal y como lo sugiere la propuesta de la Cámara Revisora, se podría interpretar que la EIA de todas las obras o actividades que se desarrollen en dichos territorios serán competencia de la SEMARNAT.

El escenario anterior afectaría la eficiencia del desempeño administrativo de la Federación porque el considerable aumento en la carga de trabajo que adquiriría la SEMARNAT podría rebasar sus capacidades actuales.

En virtud de lo anterior, estimamos inviable la propuesta de la Colegisladora.

SEXTA.- La Cámara Revisora valoró improcedentes las reformas al Inciso h) de la fracción III, artículo 11; y a la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA en virtud de que argumenta que el objeto de dichas modificaciones no es afín a la intención normativa del texto vigente. Funda este argumento al señalar que los "ecosistemas costeros" comprenden una porción terrestre y una, marina, mientras que las citadas disposiciones en vigor se refieren únicamente a espacios lacustres.

Las Comisiones dictaminadoras disienten del argumento revisor La intención normativa del inciso h) de la fracción 111. Artículo 11; y de la fracción X del artículo 28, vigentes, no se restringe a los espacios lacustres, como refiere la Colegisladora, sino que también contempla las porciones terrestres de los ecosistemas. Esto lo podemos fácilmente desentrañar de un análisis de algunos de los conceptos incluidos actualmente por las aludidas disposiciones, como "humedal" y "manglar".

De acuerdo con la **CONABIO**, los humedales de México "ocupan una extensión mayor en la costa que tierra adentro" y los humedales de la planicie costera "se ubican en las tierras bajas inundables que reciben el escurrimiento del altiplano, así como en las zonas donde hay influencia de marea". Respecto a los manglares, la Comisión señala que son "ecosistemas que están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre".

Lo anterior revela que algunos de los ecosistemas enlistados en el texto vigente comprenden también una porción terrestre, desestimando así la interpretación sobre que únicamente se trata de ecosistemas lacustres, por lo que la inserción del término "ecosistemas costeros" si es compatible con la intención normativa de las disposiciones que pretendemos reformar. En tal virtud, estas Comisiones Unidas insistimos en las reformas al inciso h) de la fracción 11 1, artículo 11; y a la fracción

X del artículo 28 de la LGEEPA, aprobadas originalmente por el Senado de la República.

SÉPTIMA.- En cuanto a las modificaciones de puntuación y la sustitución de la preposición "por" con "en" en el agregado final a la fracción X del artículo 28, apreciamos que no se trata de una modificación al fondo del asunto, sino a la forma, por lo que al no afectar su sintaxis, y por ende, su interpretación, no exponemos objeción alguna sobre el particular.

OCTAVA.- Finalmente, los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas refrendamos nuestra convicción sobre la importancia de brindar certidumbre jurídica al concepto de "ecosistemas costeros" en los términos que habíamos aprobado inicialmente. El Poder Legislativo no debe permanecer ajeno a la necesidad de facilitar la interpretación de los dispositivos legales cuya aplicación impacta significativamente en la calidad del medio ambiente, como es el caso de la EIA, a fin de garantizar que la relevancia biológica de las costas mexicanas perdure por generaciones.

Reconocemos la labor revisora de nuestra Colegisladora y por ello, hemos atendido y disipado cada una de sus inquietudes sobre la propuesta original, a fin de nutrir el debate legislativo con sólidos razonamientos que coadyuven a orientar el presente Proyecto de Decreto hacia su entrada en vigor.

Por las consideraciones expuestas, estas Comisiones Unidas se permiten someter a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a **XIII.- ...**

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a **XXXIX.- ...**

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaria, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito

Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a **II. ...**

III. ...

a) a **g) ...**

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a **IX . ...**

...

...

ARTÍCULO 28.-...

I.- a **IX.- ...**

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**; en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;**

XI. a **XIII.- ...**

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las Comisiones encargadas de dictaminar la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, señalan que el proyecto tiene por objeto *"fortalecer la protección a los ecosistemas costeros otorgando certeza jurídica en su definición; de tal manera, que se precisen con claridad los límites físicos de la zona en donde una obra o actividad deberá ser sujeta a una autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría".*

Manifiestan que las referencias físicas de la definición propuesta por el Iniciador, parten de una concepción de la CONABIO, a través de la cual, se asevera que los litorales de nuestro país, sus amplias zonas costeras, albergan una enorme riqueza de especies de flora y fauna, en una amplia diversidad de ecosistemas.

Entienden, también, que desde una perspectiva social, el iniciador reconoce los beneficios de los municipios ubicados en zonas costeras, derivados de actividades turísticas, beneficios que disminuyen conforme los impactos negativos afectan a este tipo de ecosistemas; en consecuencia, consideran preciso evaluar el impacto ambiental de las actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas costeros, procurando el equilibrio entre el desarrollo de las diversas actividades y la protección ambiental.

Destacan la importancia de la zona costera mexicana, la cual ha sido privilegiada por el desarrollo turístico y de complejos habitacionales.

Por otro lado, piensan que las zonas costeras incluyen una amplia diversidad de ecosistemas costeros de igual importancia en los ámbitos social, económico y ambiental; asimismo, reconocen que la zona costera contiene hábitats productivos que pueden favorecer la creación de nuevos asentamientos humanos, incrementando la población humana en la costa.

Aseguran que, con el paso del tiempo, aumenta la degradación de la zona costera, a pesar de las estrategias implementadas para prevenir el deterioro de sus ecosistemas.

Señalan la importancia de contar con ordenamientos de asentamientos humanos para las costas, a fin de fomentar el desarrollo integrado y sostenible de las zonas costeras.

Para ello, retoman la definición del término "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los siguientes términos: "Ecosistema, es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados".

A partir de esta definición, las y los encargados del dictamen que dio lugar a la Minuta que nos ocupa, entienden **"que un ecosistema costero debe considerar todos aquellos ecosistemas de manera integral, ya que no se pueden separar, pues todos forman parte de las zonas costeras.".**

Aseguran que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, señala cuales son los ecosistemas costeros, y proceden a enunciar

algunos de ellos, destacando las principales características que le son propias a los Manglares, los humedales, la franja intermareal, las dunas costeras, las lagunas costeras, los arrecifes de coral, las marismas y las microalgas.

Refieren que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros, ello en alusión a la preocupación del promovente por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que los ecosistemas que se encuentran en la zona costera están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, tales disposiciones no han tenido la eficacia para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona.

Al transcribir parcialmente el contenido del Artículo 28 de la LGEEPA, aludiendo sólo a la fracción IX, la Colegisladora reitera que el mandato de la Ley, es que cualquier obra o actividad tiene que pasar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental para mantener un equilibrio ecológico, lo que, aseguran, resulta relevante ya que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país. Por otro lado, hacen referencia al Boletín de Prensa de la PROFEPA, de 8 de octubre de 2012, para aseverar que **"dentro de los daños principales que han provocado los desarrollos inmobiliarios se encuentran la modificación y destrucción del hábitat de flora y fauna; cambio de uso de suelo; generación de residuos peligrosos; introducción de especies exóticas; alteración de las dunas costeras; ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y los terrenos ganados, tanto por nacionales y extranjeros.".**

Señalan que no existe ley alguna que defina lo que jurídicamente se debe de entender por "costa", y proceden, con ánimo de ilustrar sobre la fundamentación de

la propiedad originaria de los recursos; así como el cuidado de su conservación; la restauración del equilibrio ecológico y la distribución equitativa de la riqueza pública, y la propiedad de la Nación sobre las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y las de los esteros, entre otras, a hacer una descripción parcial del contenido del Artículo 27 constitucional.

Luego señalan que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que dicha Ley no define cuales son los ecosistemas costeros, vacío que genera una laguna jurídica.

Reconocen "que los espacios costeros están inevitablemente inmersos en intereses de todos los sectores, por lo que coinciden con la propuesta realizada por el promovente.".

Reiteran la necesidad de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas.

Por otro lado, refieren que en 2012 fue publicada la Política Nacional de Mares y Costas, elaborada por la Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas, cuyos objetivos están orientados a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones costeras, a fortalecer las economías locales, a mejorar la competitividad regional y a asegurar la estructura y función de los ecosistemas marinos y costeros.

Aseveran que la Política Nacional de Mares y Costas define la **zona costera, como el espacio geográfico de interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por 261 municipios costeros; 150 con frente de playa y 111 municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los 200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.**

Asimismo, señalan la existencia formal del Ordenamiento ecológico del Territorio, previsto en el artículo 19 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, bajo un esquema de protección del medio ambiente, preservación de los recursos naturales y de aprovechamiento sustentable de los mismos.

Aluden la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente. Con base en estas disposiciones, las Comisiones Dictaminadoras del Senado deducen que el área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales.

Señalan que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29

de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

Al respecto, refieren que, en ambos programas publicados, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas entidades federativas, como Tabasco.

Consideran que para precisar los alcances del concepto de "zona costera", en su porción terrestre, es preciso señalar que de acuerdo con el Programa de Ordenamiento del Golfo de México y el Mar Caribe, **el área sujeta a ordenamiento constituida por 142 municipios con influencia costera es solamente la porción geopolíticamente definida para fines del ordenamiento y que actúa entre los sistemas terrestre y marino.**

De tal manera, estiman pertinente que, al momento de determinar los límites geográficos del concepto de "zona costera", se incorpore en la definición textual, la apreciación de las Comisiones Dictaminadoras sobre la visión homóloga entre la Política Nacional de Mares y Costas y los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, considerando la presión que ejercen las actividades realizadas en la zona de influencia terrestre sobre los ecosistemas marinos.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.

Derivado de dicho análisis comparativo, las y los Senadores involucrados arribaron, entre otras conclusiones, a que el concepto de "zona costera" o "área costera" en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Concuerdan en que la intención motora, en cualquier caso, **es la de proteger este tipo de zonas a través de referencias amplias que abarquen todo tipo de <u>ecosistemas</u>, o de mecanismos que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los <u>ecosistemas costeros.</u>**

En este tenor, la Colegisladora avista un respaldo a su argumento en el marco estratégico de la Política Nacional para el Desarrollo Sustentable de Océanos y Costas que contempla la siguiente línea de acción:

"Delimitar la zona costera de México, basada en criterios ambientales que permitan la mejor representación de los procesos del complejo continente-océano-atmósfera, para establecer la base territorial de su instrumentación, y circunscribir territorialmente los esquemas de gestión y coordinación.".

Con base a lo anterior, convienen en "ampliar el espectro de la Iniciativa hacia aquellos artículos que asimismo omiten definir el concepto de ecosistema o zona costera, y que, como consecuencia, dicha omisión conlleva a dificultades interpretativas y aplicativas. Concretamente se refieren a los artículos 3o., Y 11, fracción III, inciso h) y 28, fracción X de la LGEEPA.".

Suponen que al insertar el concepto o definición de "ecosistemas costeros" en el ARTÍCULO 3º. de la LGEEPA, su significado aplicará a todos los dispositivos

normativos de la Ley que lo refieran, armonizando y dando congruencia a la interpretación y aplicación de la misma.

Con base a lo anterior, el Senado de la República aprobó y remitió a esta Cámara de Diputados, mediante la Minuta correspondiente, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Único. Se reforma el inciso h), fracción III, del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénagas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo;

XIV. a XXXIX. ...

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a II. ...;

III. ...;

a) a g) ...;

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ... .

IV. a IX. ...

...

...

Artículo 28.- ...

I. a IX. ...

X. Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. a XIII. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizado el contenido de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expone las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, encargados del presente dictamen, no obstante el señalamiento de la colegisladora, en cuanto al objetivo del proyecto legislativo

contenido en la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, pues el objeto fundamental del dicho proyecto es el de adicionar un párrafo tercero al Artículo 28, recorriendo el subsecuente para que pase a ser párrafo final del mismo numeral de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de precisar el concepto legal del término "ecosistemas costeros", en una definición que tome en consideración todos aquellos ecosistemas que de acuerdo con la CONABIO se localicen en las zonas costeras.

En efecto, la iniciativa expone que la zona costera corresponde al espacio geográfico de interacción entre el medio marino, el terrestre y la atmósfera, áreas que cuentan con una gran riqueza biológica propicia para que en la franja costera y las aguas adyacentes de nuestros litorales pueda coexistir una amplia variedad de ecosistemas terrestres y/o marinos.

Asimismo, expone que la zona costera mexicana ha sido definida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, como: "El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros (curva que representa cartográficamente los puntos de igual profundidad en océanos y mares), y

c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras"

A partir de esta definición, el Iniciador infiere que en esta zona se puede detectar un número importante e indefinido de ecosistemas que determinan las características propias de cada área de dicha zona, características que permiten generar beneficios económicos para la población de los municipios del área, derivados de actividades de explotación de los recursos provenientes de dichos ecosistemas.

Expone el Iniciador que los efectos negativos del desarrollo de dichas actividades, en detrimento de los ecosistemas objeto de explotación, deben atenderse conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se prevé la evaluación de los impactos ambientales, a fin de minimizar los efectos negativos al medio ambiente, particularmente a los ecosistemas costeros.

Es de observarse que el Artículo 28 de referencia, establece: "... en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a VIII. ...;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros"; ...

De tal manera, el Senador Iniciador reconoce que a pesar de la referencia a los ecosistemas costeros expresada tanto en la fracción IX del Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en la fracción II del Artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, no existe en

ordenamiento legal alguno de nuestro sistema jurídico, una disposición expresa que defina el término "ecosistema costero".

Coincidimos con los Senadores en el reconocimiento de la importancia que tiene la zona costera mexicana, privilegiada por el desarrollo del turismo y de complejos habitacionales, e incluyente de una amplia diversidad de ecosistemas costeros y continente de hábitats con recursos naturales que favorecen diversas actividades productivas de los asentamientos humanos costeros.

Reconocemos, de acuerdo con el Senado, la importancia de actualizar la legislación en materia de asentamientos humanos que regule el ordenamiento de los mismos; pero no sólo en las zonas costeras, sino en todo el territorio nacional, con el propósito principal de proteger tanto al medio ambiente y los recursos naturales, como a los ecosistemas y a la población del país en general.

Coincidimos con el Senado en que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros.

No obstante, la validez de la preocupación manifiesta de los Senadores por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que éstos se encuentran en la zona costera y están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, aseveran que las disposiciones jurídicas no han sido eficaces para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona. Desde nuestro punto de vista, tanto el deterioro de los ecosistemas costeros, como el crecimiento de los desarrollos inmobiliarios, devienen de una amplia y diversa gama de causales económicas, políticas y sociales.

Por otro lado, estimamos que el mandato contenido en el Artículo 28, fracción IX de la LGEEPA, no debe su relevancia a que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país, como lo asevera la colegisladora, sino que dicha relevancia estriba en que toda la biodiversidad costera se encuentra única y necesariamente en las 17 entidades federativas que cuentan con litorales en el país.

Coincidimos con las Comisiones Dictaminadoras del Senado, en cuanto a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que no define cuales son los ecosistemas costeros, lo que genera una laguna jurídica.

Consideramos que el planteamiento del Senado, en el sentido de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas, es incorrecto e innecesario.

Reiteramos reconocer acertada la definición de "ecosistema" establecida en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que a la letra dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;".

Por otro lado, estimamos pertinente atender el planteamiento del proyecto contenido en la iniciativa del Senador Jorge Emilio González Martínez, que "busca incorporar en la LGEEPA la definición de ecosistema costero, tomando como base la definición de zona costera propuesta por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Comisión Intersecretarial, concebida como una organización de

investigación aplicada, promotora de investigación básica, que compila y genera información sobre biodiversidad, desarrolla capacidades humanas en el área de informática de la biodiversidad y es fuente pública de información y conocimiento accesible para toda la sociedad".

A razón de la CONABIO, y conforme lo planteado en la iniciativa de referencia, "los ecosistemas costeros son de los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 metros de profundidad en el mar, hasta 100 kilómetros tierra adentro, o 50 metros de elevación (lo que esté más cerca del mar)".

Así, de acuerdo con la CONABIO, en su publicación Capital Natural de México, Capítulo I: Conocimiento Actual de la Biodiversidad, Tema: Los Ecosistemas Costeros, Insulares y Epicontinentales, la zona costera mexicana se define como:
"El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 m, y

c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Con una definición similar a la anterior, la Colegisladora asevera que la Política Nacional de Mares y Costas define la zona costera, como el espacio geográfico de

interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por **261** municipios costeros; 150 con frente de playa y **111** municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los -200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.

Es pertinente atender la alusión de la Colegisladora, sobre la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente.

Con base en lo dispuesto en dichos numerales, cuya área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales, reconocemos que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29 de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

No obstante, consideramos pertinente tener en cuenta las definiciones planteadas por la CONABIO, ya que en ambos programas publicados, señalados en el párrafo anterior, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas

entidades federativas, como Tabasco, razón por la cual, reconocemos que las definiciones de la CONABIO, son proposiciones que exponen con mayor claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales del término: "zona costera".

Consideramos loable la actuación de las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado, quienes analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" **en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.**

Coincidimos con las y los legisladores del Senado, en cuanto a la conclusión de que el concepto de "zona costera" o "área costera", en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Reconocemos que la intención, en todo caso, es proteger la zona costera, considerando las referencias que abarquen todo tipo de ecosistemas, y que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los ecosistemas costeros.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estima viable la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso h) de la fracción III, del artículo 11, y la fracción X del artículo 28, y adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, enviada por el Senado de la República.

Una de nuestras consideraciones concluyentes, es:

Dejar vigente la definición de "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;";

Es viable la propuesta de la Colegisladora, para adicionar un párrafo al Artículo 3º. de la LGEEPA, que establezca la atribución de una función a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determine la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo, ya que en dicho Artículo sólo se prevén las definiciones de diversos vocablos, para los efectos de la Ley.

Coincidimos con el Proyecto de Decreto en la propuesta de reforma al inciso h) de la fracción III del Artículo 11 de la Ley.

Esta diferencia entre los supuestos de las fracciones IX y X, es suficiente para reconocer viable la incorporación de los ecosistemas costeros en el supuesto de la fracción X del Artículo 28.

Finalmente, reconocemos válida y viable la propuesta de agregado final al texto vigente de la fracción X, para establecer: "**... en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;".**

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a **XIII.- ...**

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en

consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a **XXXIX.- ...**

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaria, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. y **II. ...**

III. ...

a) a **g) ...**

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a **IX . ...**

...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- a **IX.- ...**

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;**

XI.- a **XIII.- ...**

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			
Dip. María Chávez García. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO, 30 Bis, A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

Con fecha 24 de noviembre de 2016, el Dip. Carlos Lomelí Bolaños, del Grupo Parlamantario de Movimiento Ciudadano, presentó al Pleno de este Órgano Legialativo Iniciativa para incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria, acompañada de Proyecto de Decreto por el cuál, con ese fin, propone adicionar un artículo, que sería 30 Bis, a la Ley de Migración.

En esa misma la Inicitiva fecha fue turnada para estudio y dictamen a la Comisión de Asuntos Migratorios.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la Inicitiva fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 4664-IV, martes 22 de noviembre de 2016.

El miércoles 18 de enero de 2017, la mesa Directiva de la Cámara concedió a la Comisión prórroga por 45 días para dictaminar, con base en el artículo 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Contenido de la Iniciativa

El Diputado proponente señala como preocupación central que motiva la iniciativa, la empleabilidad de los connacionales actuales y potenciales repatriados voluntarios y forzados connacionales establecidos en Estados Unidos, ante la

política antiinnigrante y específicamente antimexicana que ha asumido la nueva Administración Federal de aquel país.

Al respecto, luego de recordar las características migratorias de México y la protección que a las personas migrantes otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia de los que nuestro país es parte y la Ley de Migración, descata que

> *"La administración federal incorporó al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, como parte de la Meta Nacional V. México con Responsabilidad Global, el Objetivo 5.4, velar por los intereses de los mexicanos en el extranjero y proteger los derechos de los extranjeros en el territorio nacional. Y dentro de ella establece como estrategias a seguir, la 5.4.1., para la asistencia y protección consular a todos aquellos mexicanos que lo requieran; la 5.4.2., referente a la creación de mecanismos para la reinserción de las personas migrantes de retorno y fortalecimiento de los programas de repatriación, y la 5.4.4., relativa a diseñar mecanismos de coordinación interinstitucional y multisectorial, para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia migratoria[2].*
>
> *El Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013, dentro del objetivo Desarrollar políticas integrales de población y migración, que contribuyan a la inclusión, la prosperidad y el ejercicio de derechos, señala como estrategias fortalecer el otorgamiento de apoyos a los connacionales repatriados, e impulsar iniciativas para crear fuentes de empleo e incorporar mano de obra calificada dirigidas a connacionales repatriados[3].*
>
> *El Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013, establece dentro del objetivo Proteger los intereses y derechos de las personas mexicanas en el extranjero, fomentando así la inclusión en el país, como línea de acción garantizar el respeto de los derechos de connacionales que se encuentran fuera del territorio nacional.*
>
> *El papel del gobierno de México deberá ser el permitir que los inmigrantes puedan desarrollar su potencial en todos los aspectos, personal, económico y social garantizando en todo momento que sus derechos estén protegidos esto en la búsqueda de una armonía y cohesión social facilitadora del desarrollo e integración social.*
>
> *Derivado de esta serie de obligaciones y corresponsabilidades del gobierno federal se crea la estrategia Somos Mexicanos, la cual pretende ser una facilitador a fin de ampliar los beneficios a favor de las personas mexicanas que se encuentran en los Estados Unidos de América y que por diversas razones regresan al país... tiene por objeto brindar una atención integral a las personas... repatriadas... mediante la suma de acciones de distintas dependencias que directa o indirectamente atienden el fenómeno del retorno con el fin de que se incorporen a la vida nacional y contribuyan al desarrollo de México"*

A continuación el Dip, proponente destaca igualmente el espíritu emprendedor en materia de desarrollo de negocios en áreas agrícolas, industrial, de servicios y financiera de nuestros connacionales emigrados a quel país, así como la alta calidad de quienes se emplean como mano de obra en estos sectores, señalando a continuación que, ante la coyuntura "*...debemos de estar prevenidos con espacios de trabajo y oportunidades de desarrollo que permitan reactivar la economía y fortalecer el desarrollo de la industria interna atrayendo inversiones y capitales directamente a las comunidades.*"

Por lo expuesto, sometemos a consideración proyecto de decreto para reformar la Ley de Migración, con el fin de incorporar a la Secretaría de Economía, como una autoridad auxiliar en materia migratoria, como sigue:

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Sin correlativo	**Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Edonomía:** **I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migatorios que se requieran para el desarrollo de negocios y empresas en el país;** **II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia mkigratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económicoen destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país,** **III. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para el desarrollo de oportunidades de negocios en el país.**

Consideraciones

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de derechos humanos y migración, en los términos del Artículo 1º y de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Asuntos Migratorios tiene facultades para dictaminar sobre la Iniciativa, en virtud de lo que se establece en el artículo 23 numeral 2 inciso a, 39,

numerales 1, 2 y 3, 45 numeral 6 inciso f, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Comisión Dictaminadora comparte con el proponente la preocupación que motiva la iniciativa y considera con él la necesidad y pertinencia de que, ante las adversas circuntancias contra la migración en general, así como contralos migrantes mexicanos y nuestro país, propiciados por la nueva Administración Federal de los Estados Unidos; la concomitante amenaza de deportaciones masivas; las previsibles repatriaciones voluntarias y la urgente necesidad de adelantar condiciones que permitan su reinserción social y económica, la Secretaría de Economía se incorpore de manera activa a este fin, como autoridad auxiliar de las migratorias y las demás ya incorporadas como tales en la Ley.

Sin embargo, la Comisión que dictamina considera que las atribuciones que se proponen para la dependencia, resultan absolutamente limitadas ante la magnitud del reto que se enfrenta, restringiéndose a meras labors de diffusion y propaganda que ya desempeñan otras dependencias mediante programas específicos, mientras se dejan de lado muchas de las facultades que tiene asignada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que serían necesarias ante la coyuntura:

Ley Orgánica de la Administración pública Federal:

> **Artículo 34.-** A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
>
> **I.- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;**
>
> **II.-** Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

III.- Establecer la Política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes;

IV.- Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país.

V.- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los Artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

VI.- Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

VII.- Establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

VIII.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor;

IX.- Participar con las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

X. Se deroga.

X bis. Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de escasos recursos en áreas urbanas a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación, evaluación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia

técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, previa calificación, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

XI.- Coordinar y dirigir con la colaboración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

XII.- Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

XII bis.- Autorizar el uso o modificación de denominación o razón social de sociedades mercantiles o civiles;

XIII.- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales;

XIV.- Regular y vigilar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales;

XV. Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano, así como promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales de carácter regional o nacional en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XVI.- Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios;

XVII.- Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial;

XVIII.- Organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento y que las intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos y servicios;

XIX.- Regular la producción industrial con exclusión de la que esté asignada a otras dependencias;

XX.- Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales;

XXI.- Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas;

XXII.- Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

XXIII.- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

XXIV.- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales;

XXIV bis.- Organizar, unificar e implementar el sistema informático que establecerá expedientes electrónicos empresariales con la finalidad de simplificar los trámites que los interesados realizan ante la administración pública federal centralizada y paraestatal;

XXV.- Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial, y

XXVI.- Registrar los precios de mercancías, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; dictaminar los contratos o pedidos respectivos; autorizar las compras del sector público en el país de bienes de procedencia extranjera, así como, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizar las bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales, y

XXVII.- Formular y conducir la política nacional en materia minera;

XXVIII. Fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales y llevar el catastro minero, y regular la explotación de salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar;

XXIX. Otorgar contratos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y asignaciones en materia minera, en los términos de la legislación correspondiente, y

XXX. Impulsar la reubicación de la industria de zonas urbanas con graves problemas demográficos y ambientales, en coordinación con las Entidades Federativas, para que se facilite su traslado con infraestructura industrial, y

XXXI. Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;

XXXII. Establecer, junto con la Secretaría de Energía, la política nacional de fomento a las compras de proveedores nacionales en los sectores de hidrocarburos y electricidad,

XXXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Como resulta evidente en la enumeración anterior de las atribuciones de la Secretaría de Economía, van amas allá de la mera difusión, y cuenta con facultades sustantivas que serán necesarias para impulsar y apoya de manera directa las actividades económicas que puedan desarrollar las personas repatriadas, conforme a sus interses y capacidades, por lo que no se considera pertinente acotarlas a las mencionadas deben quedar abiertas para poder poner las demás al servicio de las personas migrantes, por sí o mediante las autoridades que corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera que es de atenderse la Iniciativa y de aceptarse algunas de los proyectos de reformas y adición que se proponen en el Proyecto de decreto con que se acompaña, con las modificaciones, que siguen:

PROYECTO DE LA INICIATIVA	PROYECTO DE DICTAMEN
Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Edonomía:	**Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Economía:**

I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migatorios que se requieran para el desarrollo de negocios y empresas en el país; II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia mkigratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económicoen destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país, III. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para el desarrollo de oportunidades de negocios en el país	**I.** Difundir información de trámites y requisitos para el desarrollo de negocios y empresas en el país, **así como de nuevas áreas de oportunidad;** II. Participar en acciones interinstitucionales que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económico **en las entidades federativas con mayor incidencia de expulsión y recepción de migrantes, para buscar su arraigo en el país y su reinserción exitosa;** **III. Apoyar y orientar a las personas migrantes y repatriadas que lo soliciten, acerca de la formulación de proyectos económicos y las posibilidades para su financiamiento;** IV. **Las demás que, conforme a sus atribuciones y facultades, sean necesarias para apoyar a las personas en situaciones de migración, conforme a las políticas y programas que implementen las autoridades migratorias.**

En función de lo anterior, la Comisión de Asuntos Migratorios, que dictamina, somete a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 30 BIS A LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 30 Bis a la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Economía:

I. Difundir información de trámites y requisitos para el desarrollo de negocios y empresas en el país, así como oportunidades de nuevas áreas de oportunidad;

II. Apoyar y orientar a las personas migrantes y repatriadas que lo soliciten, acerca de la formulación de proyectos económicos y las posibilidades para su financiamiento;

III. Participar en acciones interinstitucionales que coadyuven en la

implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económico en las entidades federativas con mayor incidencia de expulsión y recepción de migrantes, para buscar su arraigo en el país y su reinserción exitosa;

IV. Las demás que, conforme a sus atribuciones y facultades, sean necesarias para apoyar a las personas en situaciones de migración, conforme a las políticas y programas que implementen las autoridades migratorias.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su piblicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Febrero del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Gonzalo Guízar Valladares *Presidente*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
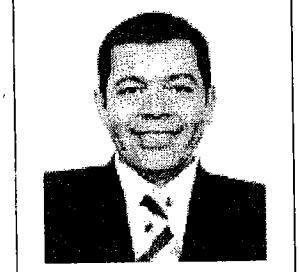	***Hugo Daniel Gaeta Esparza*** *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Salomón Majul González *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
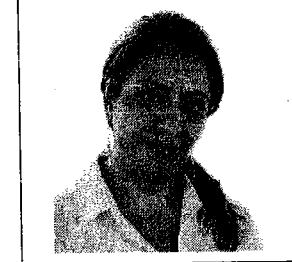	***Rosalinda Muñoz Sánchez*** *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Nora Liliana Oropeza Olguin *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Leonel Gerardo Cordero Lerma *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	María Luisa Sánchez Meza *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Modesta Fuentes Alonso *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Felipe Reyes Álvarez *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
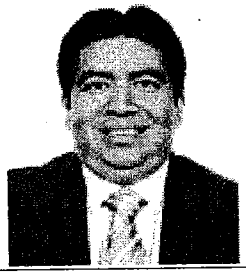	***Jorge Álvarez López*** *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

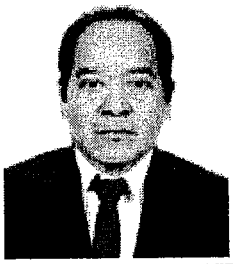	***Miguel Alva y Alva*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
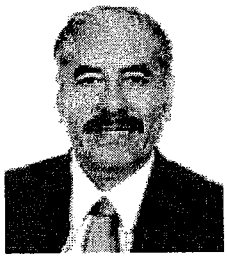	***Telésforo García Carreón*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Ma Victoria Mercado Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
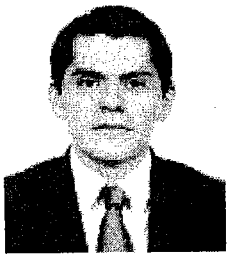	***Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	• ***Jorge López Martín*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Álvaro Rafael Rubio *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
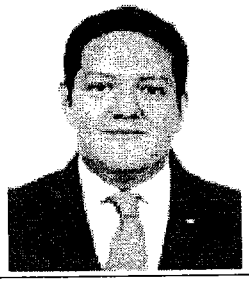	***Enrique Zamora Morlet*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
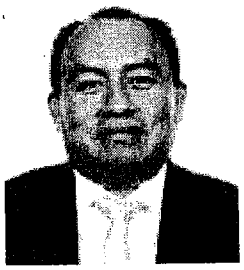	• ***Sergio López Sánchez*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Samuel Alexis Chacón Morales *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Norberto Antonio Martínez Soto *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal

41 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX y se adiciona una X, con lo que se recorre el orden de la subsecuente, al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales

57 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos

85 De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

115 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 18 de noviembre como Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres

133 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

173 De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 30 Bis a la Ley de Migración

Anexo I-7

Jueves 14 de diciembre

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. En sesión del Pleno celebrada el 5 de diciembre de 2017 la diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revclucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 343 ter del Código Penal Federal: el inciso I del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 42 de la Ley General de Educación y el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y Justicia.

Posteriormente la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos declino el turno, por lo que el día 12 de diciembre de 2017, fue aceptado por la Mesa Directiva, rectificándolo y siendo turnada para estudio y dictamen solamente de la Comisión de Justicia.

2. En sesión del Pleno celebrada el 28 de abril de 2017, el diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

3. En sesión del Pleno celebrada el 30 de mayo de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 343 Ter del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

4. En sesión del Pleno celebrada el 23 de agosto de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter y se adiciona un 343 Quintus al Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

5. En sesión del Pleno celebrada el 23 de agosto de 2017, la diputada Patricia Elena Aceves Pastrana, integrante del Grupo Parlamentario de Morena presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

6. En sesión del Pleno celebrada el 30 de octubre de 2017 la diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 42 de la Ley General de Educación.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

7. En sesión del Pleno celebrada el 30 de octubre de 2017 diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

8. En sesión del Pleno celebrada el 7 de noviembre de 2017 por la diputada Paloma Canales Suarez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. Contenido de las iniciativas

1.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el que se reforma el artículo 343 ter del código penal federal; la fracción i del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 42 de la ley general de educación; y el artículo 423 del código civil federal

La diputada Juana Aurora Cavazos destaca el impacto que tiene la violencia en la población entre las situaciones de estrés postraumático o crónico, con trastornos cardiovasculares, digestivos, así como con trastornos de la salud mental como depresión, ansiedad o insomnio y dando como resultados problemas interpersonales que repercuten en el tejido social. Resalta los avances de México para la atención a la violencia contra menores adoptó un modelo de diagnóstico y manejo del maltrato infantil y juvenil derivado de la alta aceptabilidad de la violencia psicoemocional y física como forma de "corrección" de los padres hacia los menores que lamentablemente persiste en nuestra sociedad.

La iniciante hace referencia al contexto de violencia en México y cómo repercute en varios ámbitos de la vida pública, para expresar la problemática que busca combatir destaca sus efectos en el ámbito de la pedagogía, es decir, relacionado a la educación donde este fenómeno encuentra relación y en muchos casos resulta ser un factor determinante para la deserción escolar y es que miles de niños, niñas y adolescentes en México, crecen en un contexto de violencia cotidiana que deja secuelas profundas físicas, emocionales y sociales que repercuten en su ordenado desarrollo, así como

su manifestación dentro del seno familiar como pretexto de la facultad de corregir que tienen aquellos que ejercen la patria potestad, tutela o custodia de una persona menor de edad.

De igual manera, la suscribiente sustenta la preocupación que debe generar el maltrato infantil en la sociedad y el problema social que genera puesto que está relacionado con creencias socioculturales, donde padres y maestros son los primeros señalados, aunque la responsabilidad es compartida para erradicarlo, señala que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) revela que entre 55 y 62% de los niños en México ha sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes de educación secundaria han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% violencia de índole sexual y 16.6% violencia emocional. *De acuerdo con esta misma agencia* 4 de 5 niños han sido sometidos a un castigo físico y/o agresión psicológica, mientras que un 17% había sido disciplinado con severidad.

Finalmente, establece que es necesario difundir el conocimiento que se tiene de esta situación, sus efectos y manifestaciones con el propósito de prevenirlo, ya que muchos niños que sufren castigos corporales aun cuando sus padres no lo consideran necesario o correcto pero desconocen métodos alternativos de disciplina no violenta; y así evitar que sus efectos sean irreversibles e, incluso, pueden pasar de una generación a otra, ya que los métodos disciplinarios violentos se relacionan con deficiente salud mental y física más adelante en la vida, mayor violencia y agresión, y deterioro de las relaciones familiares, etc.

2.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, deroga y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

El diputado Pedro Luis Noble Monterrubio parte del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como un grupo vulnerable por la situación de desventaja en que se encuentran y como esta aumenta cuando son victimas de maltrato o violencia, situación que preocupa a la comunidad internacional, tal como se reflejó en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, por virtud de la cual se adopto la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su articulo 19 se estableció la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El iniciante señala que en el caso particular de México las recientes reformas realizadas en el año 2011 al numeral 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el principio del interés superior de la niñez, así como la expedición de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que busca garantizar una vida libre de violencia, su integridad personal y su óptimo desarrollo, orientando a la prevención, protección, atención, sanción y erradicación maltrato, abuso, abandono y negligencia en la infancia por la grave repercusión en la cohesión social.

De igual manera, el suscribiente señala que la familiar, la primera generadora de violencia hacia los hijos es la propia madre, después el padre, ambos padres, padrastro/madrastra, abuelos, tíos, etc. Aunque también se presenta en el ámbito escolar, institucional o social en cualquiera de sus tipos, ya sea físico, sexual, emocional, entre otros, por lo que debe ser sancionado.

3.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 343 Ter del Código Penal Federal.

Comenta la proponente que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por sus siglas, se denomina Violencia Familiar: "al acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño".

También señala que existen los siguientes tipos de Violencia Familiar:

- **"Física:** actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.

- **Psicoemocional:** actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima.

- **Patrimonial:** actos u omisiones que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

- **Sexual:** acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona.

- **Económica:** acciones u omisiones que afectan la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos.

• **Contra los derechos reproductivos:** actos u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia."[2]

Continúa mencionando, que por otro lado, la violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte.

Además agrega que otro de los sectores más vulnerables a la violencia familiar, son nuestras personas adultas mayores y las personas con discapacidad, pues ellos deben recibir de sus familiares los cuidados que exija su condición física o mental. Por lo que es necesario garantizar su derecho a una buena atención física, mental y médica especializada; de igual forma, a que se les acompañe y a que en su domicilio se establezcan las condiciones necesarias para que tengan la máxima movilidad posible.

Culmina mencionando que tanto las mujeres como los hombres tienen derecho a igual consideración, respeto y autoridad en la familia, a vivir sin violencia y a participar en la toma de decisiones relacionadas con el grupo familiar.

4.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter y se adiciona un 343 Quintus al Código Penal Federal.

Comenta la iniciante que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la ONU en 1948 reconoce que: "Todas las personas

nacen libres, iguales en dignidad y en derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Por otro lado menciona que si bien es cierto ante la ley, todas las personas son iguales, y gozan de los mismos derechos, sin embargo en el caso de las mujeres, por el simple hecho de ser mujer, es un pretexto para darles un trato diferente, discriminatorio, e inequitativo respecto de los hombres, así mismo los niños y niñas también son discriminados por el simple hecho de depender de algún adulto y no poder tomar decisiones propias.

Hace énfasis en que la familia es la célula original de la vida social, la familia es fundamental para transmitir y enseñar los valores, la educación y las buenas costumbres que sustentan a una sociedad.

Pero que sin embargo la discriminación por cuestiones de género, como las relaciones de violencia son un producto social que se genera y perpetúa en la familia, a partir de la conformación de una estructura jerárquica que se da en su interior y en la que se establece que alguno de los miembros del núcleo familiar, tiene el derecho de ejercer el control sobre los demás por cualquier medio, incluso hasta ejerciendo la violencia.

Recalca la diputada iniciante que en la actualidad en nuestro país, siguen mucho las ideas machistas, los hombres quieren a sus esposas dentro de su casa, realizando labores del hogar, atendiendo a sus hijos, educarlos, cuidarlos, etc., y ellos dedicarse a trabajar, así mismo los niños deben de guardar un respeto hacia sus padres, incluso ayudar a las tareas del hogar y cumplir con el deber de ir a la escuela.

Que lamentablemente de acuerdo a estudios realizados por la Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el índice de Violencia Intrafamiliar en México durante los últimos años, ha ido incrementado día con día y nos

damos cuenta que la mujer es quien padece mucho más este mal que es similar a un cáncer que se propaga poco a poco, la violencia que sufren las mujeres, no solo se queda en el daño físico y emocional, sino también comprende una serie de violaciones a sus derechos humanos.

Por otro lado afirma que la violencia es un factor determinante para que los niños no puedan terminar sus estudios, además de que la misma violencia es una causa de muerte infantil.

También nos proporciona cifras que Según el INEGI, el 56 por ciento de las mujeres de 15 a 19 años que viven en pareja han sufrido al menos un incidente de violencia en los últimos 12 meses. Por otra parte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) recibió un promedio de cuatro casos de maltrato infantil por día entre 2000 y 20015. En casi la mitad de los casos (47 por ciento) la responsable fue la madre, en el 29 por ciento fue el padre, lo que significa que la familia que debería ser el lugar mejor equipado para proteger a los niños y niñas se puede convertir en unà zona de riesgo.

Culmina mencionando que es lamentable que la violencia en contra de la mujer, de los niños, de los ancianos o de cualquier persona, no sea radica definitivamente en el país, pero aún es más indignante que los servidores públicos, no cumplan con sus atribuciones y facultades que el estado les ha otorgado y violen las normas, siendo ellos participes de las violaciones de los derechos humanos de cualquier persona.

5.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

La diputada Patricia Elena Aceves Pastrana expone que por lo menos el 37% de la población del país esta compuesta por personas menores de 18

años, los cuales deben enfrentar los graves problemas de violencia que aquejan a la sociedad mexicana, ya que la violencia suele producirse en el hogar, en las escuelas, los orfelinatos, en las calles, pero no es limitativo, ni exclusivo de estos y puede afectar la salud física y mental de las y los niños y perjudicar su habilidad para aprender y socializar y, más adelante quebrantar su desarrollo como adultos funcionales y buenos progenitores e incluso llevarlos a la muerte, por lo que el estado debe sancionar a quienes cometen estos abusos.

La suscrita hace referencia al diagnóstico realizado por la Organización *Save the children,* respecto de 7 mil 655 niños, niñas y adolescentes entrevistados y del cual resaltan los siguientes resultados:

- 58 por ciento ha vivido violencia en su escuela, 47 por ciento en su familia y 43 por ciento en su comunidad;
- 83 por ciento creen que pueden salir lastimados por la violencia

Así como a las cifras del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que estima que, en México en 3 de cada 10 hogares, alguno de sus miembros es víctima de violencia familiar, donde 85% de los casos el agresor es el padre, 12% la madre y 3% cualquier otro miembro, siendo la violencia infantil el fenómeno más generalizado.

Finalmente, la diputada apunta que dentro del marco jurídico en México no solo es legal el castigo corporal, sino que incluso es justificado como un medio para disciplinar y educar a niños, niñas y adolescentes pese a que la evidencia señala que la violencia tiene efectos dañinos y duraderos en el desarrollo de estos en su integridad personal y salud, contribuyendo a reproducir una cultura en la que la violencia que se presenta como un medio aceptado para resolver las discrepancias o para imponerse a los otros.

6.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Educación

Por lo que respecta a la iniciativa que presenta la diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, hace mención que una de las formas más utilizadas para educar , tanto en la cual padres y profesores imponen castigos corporales o denigrantes hacia los niños, niñas o adolescentes; lo cual va en contra de la Declaración de los Derechos del niño y otras reformas legislativas que prohíben la utilización de castigos corporales para la educación de los niños.

Así mismo menciona la proponente la importancia de garantizar el bienestar del niño para su desarrollo físico, mental, espiritual y social de forma saludable como principio rector del interés superior del niño, protegiéndolo de todas las formas de violencia, ya sea física o mental con el fin de respetárseles su dignidad humana e integridad física.

Por otro lado, hace referencia a las leyes vigentes en nuestro país, las cuales tienen vicios que no prohíben la aplicación de castigos corporales que afectan el buen desarrollo de los menores debido a que son prácticas ampliamente aceptadas por la sociedad, convirtiendo a estos niños en adultos con conductas violentas.

7.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

Comentan los diputados proponentes que en un marco de respeto de los derechos humanos y reconocimiento pleno de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, es de suma importancia revisar nuestro marco

normativo, con el fin de erradicar estas prácticas que a todas luces resultan contrarias al respeto de su dignidad humana.

Hace un poco de historia mencionando lo siguiente:

> *Suiza fue uno de los primeros países en la década de 1950 que impulsó reformas legislativas que prohibían la utilización de castigos corporales por parte de los padres para la educación de sus hijos.*
>
> *En 1924, la entonces Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, mejor conocida como la Declaración de Ginebra, en ella se reconoció por primera vez la importancia de garantizar el bienestar del niño y reconocer su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección.*
>
> *Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas, en noviembre de 1959 proclamó la Declaración de los Derechos del Niño, en la que reconoce que los niños gozarán de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, reconociendo, por primera vez, como principio rector el interés superior del niño.*
>
> *En la década de 1970, la comunidad internacional empezó a dar mayor importancia al tema con el eslogan "Las personas no son para golpear, y los niños también son personas".*[1]
>
> *Treinta años después de la proclamación de la Declaración de los Derechos del Niño, la Organización de las Naciones Unidas emitió, en el año 1989, la Convención de Derechos del Niño de la*

ONU, en la que, por primera vez, se estableció la protección de la infancia contra todas las formas de violencia, sea esta física o mental, documento que ha permitido que los Estados parte realicen cambios en sus marcos normativos.

Derivado de lo anterior, los proponentes explican que a fin de garantizar el pleno ejercicio y aplicación de la Declaratoria entes mencionada, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido una serie de observaciones generales que buscan garantizar el reconocimiento de los niños y los adolescentes como sujetos de derecho, a fin de que puedan respetárseles su dignidad humana e integridad física.

Continua mencionando que no obstante, ciertos datos nos permiten conocer una parte de la violencia que enfrenta la niñez en el país, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la "Estadística a propósito del Día del Niño (30 de abril)", señala que de acuerdo con la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia captó información de más de 4 millones de niñas, niños y adolescentes de entre 12 y 17 años, identificando que más de 2 millones fueron víctimas de al menos un delito o acto de maltrato en 2014, de los que 49.9 por ciento correspondió a niños; y 50.1, a niñas.[3]

De igual forma señalan que el total de delitos o actos de maltrato contra niñas, niños y adolescentes entre 12 y 17 años, estimados por la encuesta superan los 10 millones, lo que representa un promedio de 5 delitos o actos de maltrato por cada niña, niño o adolescente victimizado.

Asimismo hacen hincapié en como los datos no arrojan información sobre los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, infringidos a niñas y niños de 0 a 11 años, aspecto que debe corregirse a fin de establecer políticas públicas que nos permitan erradicar este tipo de violencia infantil.

También hacen énfasis en que es necesario aplicar cambios en el ámbito familiar, institucional y la educación, aspectos en los que los organismos internacionales han estado insistiendo en que debe haber un cambio cultural, legislativo, administrativo y reglamentario, que nos permita avanzar en la eliminación de todas las formas de violencia, como son los castitos corporales, crueles o degradantes, que a todas luces son contrarios al respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y a su dignidad humana, como sujetos de derecho.

Refieren que el estudio realizado el Unicef *Avances hechos para conseguir la prohibición total del castigo corporal de niños, niñas y adolescentes en Latinoamérica* [6] señala que se han logrado avances a nivel mundial debido a que ya 41 países han prohíbo el castigo corporal en todas sus formas, incluidas las del seno familiar; mientras que en Latinoamérica siete países han emitido legislación que prohíbe dichas prácticas: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Honduras, Uruguay y Venezuela.

Culminan mencionando que respecto a México señala que no se encuentra totalmente prohibido el castigo corporal, por lo que se requieren medidas inmediatas para redactar y promulgar leyes federales y estatales que prohíban expresamente toda forma de castigo corporal, incluso en el hogar, así como abolir todas las disposiciones que puedan justificar su aplicación.

8.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

Comenta la proponente que todos tienen derecho a que la ley los proteja contra golpes y daños físicos, independientemente de dónde están, quiénes son y cuáles son sus circunstancias. Que para los niños que son los ciudadanos más vulnerables y menos independientes, y los más susceptibles a sufrir agresiones–, éste es un derecho cuyo ejercicio no es fácil. En

numerosas sociedades la creencia de que el castigo físico y otras sanciones humillantes son necesarios para "inculcar disciplina" está muy difundida.

También considera la legisladora que algunas personas incluso consideran que el empleo de castigos violentos en la crianza y educación de los niños es un imperativo religioso. Sin embargo, ver a los niños como seres humanos por derecho propio –y que por tanto sus derechos humanos se deben proteger de la misma manera que se protegen los derechos humanos de personas adultas– implica que el castigo corporal y otras violaciones de su integridad física y dignidad humana no tienen justificación.

Por otro lado menciona que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y otros órganos internacionales y regionales han explicado claramente que el castigo corporal de menores en todas sus formas debe ser prohibido y eliminado, incluso en el seno familiar. La cuestión del castigo corporal se ha planteado en varios casos repetidamente en los exámenes periódicos de cada país latinoamericano realizados por los órganos de Naciones Unidas responsables de velar por el cumplimiento de tratados internacionales. A la mayor parte de esos estados también se les ha recomendado prohibir el castigo corporal tras considerar su conformidad con los tratados suscritos en el campo de los derechos humano durante los Exámenes Periódicos Universales.

Asimismo menciona que la protección de la ley contra el castigo corporal en todas sus formas es un derecho intrínseco. La prohibición es también fundamental para poder respetar los derechos del niño a la salud, al desarrollo y a la educación. La mala salud mental en la niñez y en los años adultos está asociada con haber sufrido castigos físicos o denigrantes en la infancia.

Asegura que el castigo físico está asociado a un mayor grado de agresividad y conducta antisocial en la niñez y una mayor probabilidad de perpetrar, sufrir

y aceptar la violencia en los años adultos. El castigo corporal daña las relaciones familiares y lejos de enseñar a los niños cómo portarse bien, genera miedo y resentimiento, lo cual disminuye la posibilidad de que aprendan las reglas de convivencia en sociedad.

Hace énfasis en que la prohibición legal requiere una declaración clara y contundente de que todo castigo corporal y otros tratos humillantes y degradantes están prohibidos. En este sentido, los menores de edad, al igual que todos los seres humanos, tienen derecho a una protección precisa por parte de la ley ante todo tipo de agresión. Frente a esta realidad, si no queda escrito en el texto de las propias leyes, persiste la idea de que violar la dignidad humana y la integridad física del niño es aceptable, normal y que incluso redunda a favor del interés superior de la niñez, con lo que se perpetúa la noción de que los niños son objetos y que son propiedad de otros.

Por ultimo menciona que es fundamental armonizar el texto vigente de la LGDNNA, así como de la CDN, con el del Código Civil Federal, llevando a cabo las precisiones respectivas en el contenido de su artículo 423, párrafo segundo, ratificando así la postura de nuestro país de evitar por medio de la legislación, cualquier forma de violencia, incluyendo aquella que se aplica como método disciplinario, todo ello también con el deseo de disminuir prácticas de la familia tradicional, que fomentan su paulatina destrucción, como sucede con el castigo corporal como forma de corrección y disciplina de las y los menores de edad.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

Sobre la necesidad de legislar

En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el

artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de sancionar el maltrato infantil, atiende a un grave problema existente en nuestro país donde se ha justificado la violencia en contra de un grupo tan vulnerable como es la niñez. Esto con pretexto del derecho de corregir y el deber de educar que tienen los padres, los maestros en el plano educativo, etc.

La problemática recae en un problema sociocultural, donde pese a que los padres llegan a considerar que los golpes no son un medio idóneo para educar a sus hijos, continúan aplicando estos métodos porque no conocen otras formas que no involucren violencia. Estos hechos, han generado un contexto social de violencia, ya que las personas que suelen padecer la violencia durante la infancia suelen reflejar dichos patrones de conducta en la edad adulta, generando violencia familiar, violencia de género y maltrato infantil al constituir conductas aprendidas.

En la antigüedad, el infanticidio solía ser una práctica ampliamente aceptada por diversas culturas y civilizaciones, Lloyd de Mause, en su libro *Historia de la Infancia (1982),* inspirado en las ideas del psicoanálisis desarrolla una teoría sobre la relación proyectiva, que a grandes rasgos consiste en utilizas a un niño o niña como vehículo donde se proyectan y descargan los contenidos del inconsciente adulto, para reflejar la evolución de las relaciones paterno-filiales a lo largo de la historia que le permiten establecer seis periodos: infanticidio, abandono, ambivalencia, intrusión, socialización y ayuda, en los cuales refleja la concepción y el lugar que tienen en la sociedad.

Así, refleja la transición de una sociedad arbitraria de los padres en que los niños eran su propiedad y en la que resolvían con la muerte cualquier

inconveniente que estos pudieran generarles (Infanticidio S.IV), posteriormente se acepta que los niños tienen alma, por lo que la forma de deshacerse de las angustias que estos les causaban era el abandono, ya no con la muerte, pero dejándolo en total desprotección que a menudo concluía con la muerte (Abandono S. IV-XIII). Posteriormente, durante la edad media, los niños no tenían posición alguna en la sociedad, participaba en las actividades de la vida adulta, sin embargo estos entran en la vida afectiva de los padres, preocupados por que fueran "malos" con tendencias punibles, buscaban moldearlos y evitar proyecciones peligrosas, los castigos corporales eran habituales y tenían una doble función: purificar al niño y descargar el peso emocional del adulto, incluso se escribieron tratados de las formas en que debían de ser tratados los niños.

Finalmente en el siglo XX, el autor establece que entramos en una época en la que el interés no está ni en dominar, ni en socializar, sino en desarrollar las características propias de cada niño, comprender sus necesidades y potenciar sus habilidades, por lo que le denomina la época de ayuda, además los padres son pacientes y dedican tiempo a los niños para que crezcan en un ambiente agradable y protector, manifiesto de esto está la Declaración de Ginebra de 1924 y la Convención de los Derechos de la Infancia de las Naciones Unidas, ya entrado el siglo XXI.

Con todo, y a pesar de que la primera Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Niños se creó en Nueva York en 1874 y varias más surgieron durante los siguientes 80 años, diversos estudios han hecho notar que el interés público hacia el maltrato infantil era muy escaso antes de 1960. Aunque con los antecedentes de los estudios de Caffey en 1946, de Silvermann en 1953, y de Wooley y Evans en 1955, no fue sino hasta 1962, cuando el doctor Kempe y sus colegas publicaron en Journal of the American Medical Association su trabajo acerca del síndrome del niño golpeado, cuando se inició la preocupación moderna por el abuso y la negligencia hacia

los niños, la cual ha crecido y se ha difundido entre todos los países durante las últimas cuatro décadas (Gelles 2001)

Retomando el hecho de que el castigo corporal es una práctica legalmente sancionada y culturalmente aceptada en la gran mayoría de los países, es más, el castigo físico hacia los niños es la única forma interpersonal de violencia consentida, en muchos casos, incluso por la ley. Sin embargo, estos dejan huellas permanentes, no necesariamente físicas, por lo que se les considera maltrato.

Numerosos estudios han demostrado que los niños de todos los grupos étnicos y clases sociales son o pueden ser sujetos de maltrato físico, pese a que existen factores sociales y geográficos que favorecen este fenómeno.
Ahora bien, resulta necesario definir el maltrato infantil y sus alcances. De acuerdo con la organización mundial de la salud, el maltrato infantil es: "El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder" (OPS/OMS 2003).

La mayor parte de los especialistas distinguen hoy cuatro tipos de maltrato infantil:

A. **MALTRATO FÍSICO:** cualquier daño a la integridad del niño: siendo el castigo corporal el más frecuente y el menos castigado puesto que generalmente no deja lesión alguna, los rasguños, heridas, cortadas, quemaduras, fracturas y heridas internas, hasta la muerte. La consecuencia inmediata es el dolor, pero los daños pueden permanecer mucho más allá de las cicatrices. Los niños pequeños están más expuestos a sufrir daños neurológicos de largo plazo

incluyendo: irritabilidad, letargia, temblores y vómitos. En el síndrome de sacudimiento los niños pequeños pueden sufrir desde sordera o ceguera permanente, parálisis y coma, hasta la muerte.

B. **MALTRATO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL:** ocurre cuando los padres o las personas responsables del cuidado de un niño le causan o pueden causar, por acción u omisión, serios trastornos, tanto en el comportamiento, como cognitivos, emocionales o mentales. La mayoría de los expertos coinciden en que el maltrato psicológico debe involucrar un patrón de comportamiento destructivo por parte de un adulto y existen cinco categorías de comportamientos que constituyen maltrato psicológico: rechazar, aislar, aterrorizar, ignorar y corromper.

C. **ABUSO SEXUAL:** ocurre entre un menor y un adulto que es el padre, cuidador o responsable de la niña o el niño, típicamente involucra la explotación sexual, estos problemas generalmente se dan al interior de la familia. Existen dos elementos para distinguir este tipo de maltrato: 1) que exista coerción, es decir, el agresor utiliza la situación de poder que tiene para interactuar sexualmente con el menor, y 2) la asimetría de edad, ya que el agresor debe ser significativamente mayor, no necesariamente mayor de edad.

D. **NEGLIGENCIA:** suele ser el maltrato más frecuente, aunque el menos visible, es la forma de maltrato que consiste en el fracaso repetido por parte de los padres, cuidadores o de las personas responsables del cuidado de un niño o una niña, para proporcionarle los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y afecto, es decir, la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto físicas como emocionales, es necesario señalar que la pobreza no es una razón suficiente para etiquetar a los padres como negligentes. Algunos estudios muestran que la mayoría de los niños

que forman parte de familias pobres no sufren negligencia. El abandono o expulsión del niño de la casa; la ausencia de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas constituyen negligencia física. La desatención a las necesidades emocionales del niño; la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional.

Normativa Interna e Internacional contra el maltrato infantil

Relativo a la materia dentro del plano internacional se encuentran:

- El Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños y el Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Según el Informe Nacional, 2 niños con menos de 14 años mueren cada día a causa de la violencia en México. Ambos estudios tienen como propósito principal hacer recomendaciones encaminadas a la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra los niños y las niñas, y constituyen un fuerte llamado a las instituciones gubernamentales y a la sociedad en su conjunto de atacar este problema con urgencia.

- El acta compromiso para el seguimiento de los problemas derivados de la violencia contra menores, firmada por la Secretaria de Educación Pública, el Secretario de Salud y la Presidenta del Sistema Nacional del DIF.

Por otro lado, se encuentra el Índice de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Mexicana de UNICEF México y de su Consejo Consultivo para el rango comprendido entre los 12 y 17 años de edad, muestra preocupantes datos de muertes violentas, especialmente de adolescentes varones.

Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 25 de enero de 1991

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados., en vigor desde el 3 de mayo de 2002

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía., vigente desde el 22 de marzo de 2002

Todos ellos establecen obligaciones para el estado mexicano, a fin de que adopte las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que resulten necesarias para garantizar el correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y que permitan garantizarles una vida libre de violencia al reconocer y proteger su dignidad.

Recomendaciones generales derivadas del informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas de la UNICEF.

Para fortalecer los compromisos y las medidas nacionales y locales, el informe oficial del Estudio presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas ha identificado varios principios clave que están reflejados en sus recomendaciones: (el subrayado es propio)

- **<u>Ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable</u>. Nunca deben recibir menos protección que los adultos.**
- Toda la violencia contra los niños y niñas es prevenible. Los Estados deben invertir en políticas y programas basados en

evidencias para abordar los factores causales de la violencia contra los niños.

- Los Estados tienen la responsabilidad primordial de hacer que se **respeten los derechos de la infancia a la protección y al acceso a los servicios y prestar apoyo a la capacidad de las familias para proporcionar cuidados a los niños en un entorno seguro.**
- Los Estados tienen la obligación de **garantizar que los que cometan actos de violencia rindan cuentas.**
- La vulnerabilidad de los niños a la violencia está relacionada con su edad y capacidad en evolución. Algunos niños, debido a su género, raza, origen étnico, discapacidad o condición social, son especialmente vulnerables.
- Los niños y niñas tienen derecho a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en la aplicación de políticas y programas.

- El Estudio ha formulado recomendaciones generales y recomendaciones concretas aplicables a entornos específicos, todas ellas están incluidas en el informe del Estudio presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Las recomendaciones anteriores, esbozan medidas generales que todos los Estados deben tomar para prevenir la violencia contra los niños y niñas y para responder a ella de manera efectiva cuando ésta se produce. Estas recomendaciones son complementadas con recomendaciones adicionales para entornos específicos: el hogar y la familia; la escuela; los sistemas de protección y justicia; los lugares donde los niños y niñas trabajan de manera legal o ilegal y la comunidad.

Dentro de las recomendaciones generales del informe citado, Paulo Sérgio Pinheiro, el Experto Independiente para el Estudio del Secretariado General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños la segunda hace referencia a la prohibición de toda violencia contra niños y niñas, establece:

"*Insto a los Estados a que* ***prohíban toda forma de violencia contra la infancia en todos los entornos, incluidos todos los castigos corporales,*** *las prácticas tradicionales dañinas, como los matrimonios tempranos y forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados delitos contra el honor, la violencia sexual y la tortura y* ***otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como requieren los tratados internacionales, entre ellos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño...***"

- La Observación General No. 8 (2006) del Comité de los Derechos del Niño referente al derecho del niño a la protección de los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes (artículos 19, 28, párr. 2 y 37, entre otros) (CRC/C/GC/8).

Respecto a la normatividad interna, el 3 de diciembre de 2014, el Congreso de la Unión aprobó la expedición de la Ley General de Derechos de niñas, niños y adolescentes, con el motivo de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de tratados internacionales y de los "Objetivos del Milenio" establecidos por la comunidad internacional dentro de la Asamblea General de Naciones Unidas, dentro de las discusiones que sostuvieron, tanto esta cámara, como la colegisladora, uno de los puntos en común fue la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes, quedando manifestado en el diario de debates, lo siguiente:

> *"Se pretende, por la vía legislativa, fortalecer, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitar toda forma de abuso físico, mental o sexual, descuido o trato negligente, maltrato, explotación, sea por madres, padres, tutores o instituciones al ciudadano de los menores."*
>
> ....
>
> *"Destaco el derecho de las personas que ejercen la patria potestad, la custodia, guarda o tutela para intervenir en educación de niñas, niños y adolescentes. Ese derecho debe ejercerse con libertad, sí, pero con absoluta responsabilidad para garantizar el pleno y sano desarrollo cognoscitivo acorde a su edad y madurez."*[1]

Por lo que dentro del contenido de la ley se establece el derecho de las personas menores de edad al acceso a una vida libre de violencia y la integridad personal en la fracción I del artículo 47 y en el artículo 59 de la mencionada ley, donde se señala que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, así como realizar las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

---

[1] SENADORA ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, DISCUSION DE LA MINUTA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,NIÑOS Y ADOLESCENTES, México, D.F., jueves 6 de noviembre de 2014.

Asimismo, el artículo 105 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que en el ámbito de sus respectivas competencias quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas y para que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Algunos criterios judiciales relacionados.

Época: Décima Época
Registro: 2011387
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. C/2016 (10a.)
Página: 1122

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.

Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio

de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué

manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

Amparo directo en revisión 3799/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Propuesta de la Comisión de Justicia

Como puede observarse en las diferentes iniciativas presentan diversas propuestas de reformas, pero todas en el mismo sentido de regular el maltrato infantil, por esta razón está dictaminadora recoge el espíritu de cada una de ellas y realiza una propuesta que plasme dicho objetivo en nuestra normativa nacional.

En dicho sentido, lo primero que se tomó en cuenta fue el no modificar el Código Penal Federal en razón de que el supuesto base de este dictamen ya se encuentra previsto en los artículos 343 Bis y 343 Ter, de dicho Código, mismos que nos permitimos reproducir textualmente para su mayor claridad:

> ***"Artículo 343 Bis.*** *Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*
>
> *A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado."*
>
> ***"Artículo 343 Ter.*** *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona."*

Por otro lado se precisa que en la Ley General de educación sí quede establecido que lo menores deberán desarrollarse en un entorno libre de violencia y que la aplicación de la disciplina escolar deberá ser compatible con su edad y en ningún caso deberá emplearse cualquier forma de corrección que implique castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes.

Así mismo se prevé que en el Código Civil Federal existe una omisión legislativa en el sentido de que no establece los límites para corregir a los menores por parte de las personas que tienen a su cargo la guarda o custodia de alguno o de varios menores, por lo que es necesario reformar dicha disposición normativa para que se establezca que la facultad de corregir no implica por ningún motivo el uso de castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes

Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera de carácter prioritario la protección de las personas menores de edad para que estas no sean objeto de ningún tipo de violencia y puedan desarrollarse en un entorno sano y en virtud del interés superior del menor, en este sentido sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Único. Se **REFORMA** el artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **personas** menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación **de respetar su integridad física y psicológica, así como** observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. **La facultad de corregir no implica por ningún motivo el uso de castigos**

corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de diciembre de 2017, José Máximo García López, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

> *"Las reformas a la Constitución General de la República que expidieron el nuevo sistema penal acusatorio priorizan la emisión de normas que observen una gama de acciones para las autoridades involucradas que*

aseguren a la población como prioridades ante existencia de un crimen, el ejercicio pleno de los derechos de la víctima para resarcir sus consecuencias, como se prevé dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014.

Sin duda, los avances en el tema son históricos al darse una reingeniería judicial penal que brindará con su gradual entrada en vigor a más tardar el 18 de junio del 2016, las herramientas jurídicas necesarias e indispensables para obtener una justicia equilibrada en el binomio de víctimas y delincuentes.

La presente iniciativa tiene como objeto contribuir a enarbolar criterios jurídicos para que el juzgador fije en sentencia definitiva las bases para obtener efectos reparadores a los justiciables y la sociedad con motivo de la dictaminación de penas.

Es una tarea pendiente e impostergable, dar mayores insumos procesales en las normas que se conviertan en acciones concretas que ajusten la conducta del delincuente acorde a la norma social lo cual es el fin de establecer en sentencias cómo deberá ser la forma en que los delincuentes deberán ser llevados a lograr en favor de sociedad a ser parte de las soluciones que en proceso se buscan al establecerse el primer objetivo de los establecidos dentro del inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a las medidas de solución de controversias en juicios.

Los legisladores debemos hacer frente a las exigencias de todos, no solo para resolver las necesidades de hacer tangibles las sanciones penales, sino en atender las situaciones que seducen al delincuente a pretender en

un futuro cometer nuevos delitos o dejar que su libre albedrío sea imponga por encima del interés común en prisión, evadiendo el cumplimiento de su deber de ser reeducado, en consonancia con el puntal respeto a los derechos humanos.

Sabido es que, para el Estado brindar a la población una estrategia puntual para alcanzar la tangible reinserción del delincuente no ha sido un quehacer con precedentes exitosos, con resultados tangibles de objetivo cumplido; por más que el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Fundamental establezca ello como el derecho humano al versar que durante la privación de la libertad el delincuente contará con la capacitación para el desempeñar un trabajo, desarrollará esta labor y recibirá una educación, con el fin de que desista del interés de cometer delitos una vez que sea liberado sea por cual fuere el medio procesal previsto en la ley, es prácticamente un fracaso que las autoridades alcancen la meta de logra la reinserción social del interno.

Son grandes los presupuestos económicos que se erogan y ejercen anualmente en el sostenimiento del sistema penitenciario que van no solo en plano de la habitación, alimentación, custodia o mantenimiento de los centros, sino el capital humano responsable de ejercer las estrategias de capacitar, emplear, educar y dar atención medica al interior, por ser parte de una obligación del ejecutivo federal y los locales.

Es de destacar en dichas funciones la atención médica del interno, esta función en la realidad se realiza como acto complementario de la conservación de salud durante el tempo que dura el castigo, y que en suma forma parte de los lineamientos pertinentes para la reinserción social.

Sin embargo la atención médica no es solo es atender incidencias ocurridas tras la disminución de la salud, por el contrario, es también la atención de las necesidades del orden mental en el campo psicológico y psiquiátrico, como medidas futuras además de las que pondrán la base para orientar el destino de la función de brindar el acceso a aprender un oficio, contar con un trabajo y una educación; una vez que se halle en el campo de la competencia penitenciaria, que en suma determinan la efectividad de verdadera reinserción social.

Por lo anterior, es una encomienda que se debe asumir para una eficiente funcionalidad en la impartición de justicia, en esta iniciativa se propone todo esto incorporar para que la autoridad judicial afronte con base al criterio que emita el veredicto del jurado, atendiendo los elementos de prueba desahogados conforme al perfil, de manera tal que se oriente en la sentencia, cuál será el tratamiento que debe tener la persona en todos los aspectos y que deberán observar las autoridades penitenciarias en una práctica vinculatoria de corresponsabilidad.

La sentencia definitiva no solo es la actuación por la que se interpreta una norma, se aplica el derecho, pone fin al juicio, también es el acto jurídico procesal por el cual se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, como rector para hacer que trasciendan los efectos de la función probatoria, porque es a través de ello donde se conoce el nivel de la gravedad del delito y culpabilidad que determinan el criterio de la demanda racional de la estructura psicosocial del procesado para reorientar su vida como parte de la atención a la salud que la Constitución le garantiza en prisión, porque no puede haber actividad productiva del interno si no se atiende el tipo de educación, salud mental, salud psicosocial, hábitos y costumbres que se requieren que presagien un destino futuro benéfico para la sociedad durante la temporalidad de la extinción de penas y es justo que

en el campo del fallo definitivo donde se deben tomar las prevenciones sobre la clase de tratamientos en forma general de lo que debe observarse a la postre en prisión.

La reinserción social está subordinada a la obligatoriedad de observar el Estado legítimo cumplimiento de las sentencias, como se ordena en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consonancia con las encomiendas para una prevención generar mejores y más delincuentes peligrosos tras las rejas que solo al salir esperan dar vida a esa mentalidad que en la presente iniciativa vamos a contribuir para perfeccionar de forma efectiva, transparente, coordinada la labor de impartición de justicia con sus efectos, en un clima de certidumbre que de igual forma dará mejores resultados para el cumplimiento a los artículos 2, 3, 6, fracción VI, 7 y 11 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Por ello resulta trascendental perfeccionar los ordenamientos aplicables para garantizar no sólo la igualdad jurídica sino también el respeto a la condición humana que contribuirán a fortalecer la práctica de la impartición de justicia con una práctica de certidumbre para que los juzgadores establezcan nuevos parámetros en sus fallos de verdadera practica de imparcialidad y aplicación del derecho.

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de reforma el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

*Se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** una fracción X, recorriendo en su orden la subsecuente al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:*

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. *a* ***VIII. ...***

IX. *Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;*

X. Las medidas de reinserción social, y

XI. *La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.*

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente dictaminar en sentido positivo con modificaciones la iniciativa en estudio.

C U A R T A . – Con la reforma constitucional de junio de 2008 para la instauración de un nuevo sistema jurídico penal: el procedimiento acusatorio y oral; las instituciones mexicanas y la sociedad civil hemos cifrado grandes expectativas de conseguir avances en el respeto a los derechos humanos dentro de los procedimientos penales, a la par de superar la grave crisis de impunidad y de seguridad pública que ha caracterizado a grandes franjas de nuestro país.

Dicha reforma fue elaborada con la finalidad de mejorar nuestro sistema de procuración de justicia a través de un procedimiento transparente, dinámico, y siempre respetuoso y garantista de los derechos humanos, tanto de las personas imputadas como de las víctimas.

Para llevar a cabo la implementación de dicho sistema, se coordinó un esquema gradual para cada entidad federativa del país compuesta por siete etapas, el cual culminó en junio de 2016.

Q U I N T A . - En esta nueva etapa, ya en vigor del nuevo sistema de justicia, nos encontramos en una etapa de consolidación, en la que, es necesario, desde el Poder Legislativo, analizar cuales son los ajustes que nos permitan seguir avanzando en la erradicación total del sistema inquisitivo y ubicarnos en esta nueva era de impartición de justicia penal.

Q U I N T A . – La propuesta del iniciante, permite dejar claro en la ley adjetiva penal, que en la sentencia condenatoria contendrá las medidas de reinserción social correspondientes. No obstante hay que tomar en consideración que el encargado de dictar las sentencias es el Juez de juicio Oral y no así el Juez de Ejecución de Sanciones, que en todo caso es el encargado del establecimiento de las medidas de reinserción social.

Por lo que esta dictaminadora considera atender la propuesta del iniciante, pero con modificaciones en razón de brindar certeza jurídica a los justiciables y no contravenir disposiciones o facultades de los jueces encargados de impartir justicia.

En razón de lo anterior y como ya lo expresamos con antelación, el juez de juicio oral es el que dicta la sentencia, pero no es el encargado del establecimiento de las medidas de reinserción social, función que corresponde exclusivamente al juez de ejecución de sanciones, en este sentido el aceptar en sus términos la propuesta del iniciante nos llevaría a otorgarle facultades al juez de juicio oral que no le corresponden.

No obstante y tomando en consideración el espíritu del legislador iniciante de llenar un vacío de protección al sentenciado, existen figuras jurídicas que el juez de juicio oral sí puede expresar dentro de la sentencia. Estos son los sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

En dicho sentido, se puede mencionar que con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se derogaron las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

No obstante subsisten en el Código Penal Federal algunos sustitutivos directos de la pena impuesta como; la condena condicional, la multa por jornadas de trabajo y la substitución y conmutación de sanciones.

Como bien puede observarse el Juez de Juicio Oral sí puede imponer dichos sustitutivos, situación que incluso se menciona en el artículo 73 del Código Penal Federal, que dice:

*"**Artículo 74.-** El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90".*

Como puede observarse en el artículo en cita, se prevé la inadvertencia del juzgador, no obstante con la reforma propuesta por esta dictaminadora, el juez que realice las sentencias deberá observar de manera obligatoria si existe un sustitutivo de prisión para el sentenciado, atendiendo con ello el principio pro personae, que nos permite otorgar las normas que más beneficien a los sujetos de derechos.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único. Se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** una fracción X, recorriendo en su orden la subsecuente al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. a **VIII. ...**

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;

X. Los sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, que en su caso procedan, y

XI. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 8°. Y 9°. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE LA DIPUTADA ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa en comento, con proyecto de decreto que adiciona los artículos 8. y 9. de la ley federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, presentada por la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativa, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo el trabajo correspondiente conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 18 de abril de 2017, la Diputada: Zacil Leonor Moguel Manzur, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona los artículos 8°. Y 9°. de la ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos.

En sesión 18 de abril del mismo año la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 18 de mayo de 2017.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

En cuanto la iniciativa de la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, nos muestra una de las más grandes problemáticas que se han venido presentado en diversas sociedades, no dejando exenta a la sociedad mexicana. Dicha problemática se materializa a través del robo de combustible, que en un principio se limitaba a pequeñas cantidades de gasolina y diésel. No obstante, con el paso del tiempo ha ido en aumento, creándose con ello células delictivas que se encargan de la sustracción de Hidrocarburos, propiedad de (PEMEX), denominados comúnmente como los *"huachicoleros"* mismos que se dedican a la sustracción, transportación y venta del combustible adquirido ilegalmente, que como bien

refiere la suscribiente con el paso del tiempo han mejorado la tecnología, equipo y vehículos utilizados para dicho fin.

Asimismo, la Diputada señala que los *"huachicoleros"* operan en los principales estados en donde Pemex cuenta con ductos, y las tomas clandestinas han aumentado significativamente, como podemos observar en los datos siguientes citados por la legisladora en la iniciativa en comento que nos permitimos citar a continuación para mejor comprensión de lo anteriormente mencionado:

El informe elaborado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República en 2015, sobre el robo de hidrocarburos en México, señala que la distancia entre cada toma clandestina es de apenas 3.5 kilómetros, en una red total de ductos de 14 mil kilómetros, distribuidos por todo el país.

Por otro lado, Diputada muestra en su iniciativa que durante los últimos 8 años (2009-2016), de acuerdo con información disponible en la página de internet de "Animal Político", el Estado mexicano ha acumulado un daño en sus finanzas públicas de 159 mil 957 millones de pesos por combustible robado, cantidad que en volumen asciende a 14mil 652 millones de litros, que implica hasta 250 pipas de 20 mil litros de combustible cada día.

Por lo tanto, como se mostró con anterioridad, es de suma importancia que se tome a consideración de ésta honorable Comisión para su posterior dictaminación, teniendo como objetivo un cambio para que este tipo de delitos no sean parte de las actividades que desempeñan día a día los niños de la sociedad, mismo que por su condición de marginación que viven se ven vulnerados y fácilmente contactados por las células delictivas para que se sirvan de ellos y así comentan conductas delictivas de esta naturaleza, y con ello tener un negocio más lucrativo, exponiéndolos a actividades riesgosas que podrían atentar contra la integridad física, vida y la seguridad cumpliendo con ello nuestro deber de legisladores preocupados por dejar un mejor país para las personas menores de edad de nuestro país.

A continuación, se muestra, un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento la adición que propone la Diputada respecto del aumento en los casos en que utilice a menores en las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:	Artículo 8...
I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	I...
II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	II...
SIN CORRELATIVO	**La pena establecida en el presente artículo, se aumentará hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.**
Artículo 9.- Se sancionará a quien:	Artículo 9...
I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y	I...

sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	
II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	II...
III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	III...
Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:	...
a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	a) ...
b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	b) ...
c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	c) ...
d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	d) ...
Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar	...

querella del órgano regulador o parte agraviada.	
En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.	...
SIN CORRELATIVO	**Las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II y III, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.**

II. CONSIDERACIONES

P R I M E R A. - Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el debido análisis de la iniciativa en materia, externamos nuestra máxima inconformidad respecto a las formas de autoría o participación que pudieran tener relación con personas menores de edad, personas que no tienen capacidad para comprender el acto o personas que no tienen la capacidad para resistirlo. Dichas conductas son previstas en los artículos 8 y 9, y sancionadas en el artículo 10 de la ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

En ese sentido y, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección al ser humano que nos instruye el artículo 1° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos damos a la tarea de hacer la distinción sobre los tres aspecto que se pueden derivar del autor de una conducta delictiva, ya que no es algo tan simple como el que realiza el hecho, pues el ser humano es un ser social y en consecuencia cuando actúa en la ejecución de una conducta por el tipo penal tiende a hacerlo en colaboración con otros, ya que en mucho de los casos no se limita a que la autoría sea individual, sino que también alcanza los siguientes casos:

a) Coautoría: Cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y colaboran en su realización.
b) Inductor: Cuando se induce a otra persona a cometer un delito.
c) Autoría inmediata: Cuando una persona se sirve de otro para que otro logre un beneficio.

Siendo ésta la última a la que se ven sujetos los menores de edad que son utilizados para realizar actividades que son determinadas por las células delictivas, poniéndolos en riesgo respecto de sus condiciones físicas, morales y que inclusive podrían atentar en contra de su vida, ya que como lo reflejan las notas periodísticas el índice de los niños que son utilizados para realizar conductas delictivas.

La atención se centra especialmente en los adolescentes varones de los barrios pobres y periféricos, que pertenecen a grupos tradicionalmente excluidos y discriminados, a quienes con frecuencia se estigmatiza y señala como potenciales "peligros sociales" que deben ser controlados. Sin embargo, la realidad difiere de estas percepciones y es mucho más compleja. Las niñas, niños y adolescentes de hecho representan uno de los grupos más afectados por diversas formas de violencia y de vulneraciones a sus derechos, así como por el actuar del crimen organizado. En general, las respuestas de los Estados no son suficientes para prestar una adecuada protección a la niñez más afectada por estas condiciones, para garantizar sus derechos y prevenir que sean captados y utilizados por el crimen organizado.[1]

[1] Véase en : www.cidh.org. Violencia, niñez y crimen organizado.[27/11/2017][4:46 p.m]

Quedando como lo que se denomina comúnmente por el derecho penal como autor inmediato objetivándose cuando sirve como un instrumento para que otro logre un beneficio, violentando con ello los derechos humanos y de libre plan de vida de los menores que se ven inmersos en este tipo de conductas.

S E G U N D A.- Ésta Comisión, a través del estudio realizado a la iniciativa en comento determina en sentido positivo con modificaciones. Derivado de que se busca una acertada homologación al *corpus iuris* mexicano, en el ámbito de Derechos Humanos y, especialmente a la protección a los Derechos de los menores, a fin de garantizar el interés superior del menor, consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en relación al artículo 1, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el control de convencionalidad difuso, el cual versa en que cualquier autoridad conforme a su respectiva competencia, deberá de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como el párrafo II, el cual establece el principio *pro personae* y la interpretación conforme, cada uno en su parte conducente de dicho párrafo.

Para entender y reforzar lo anterior, citamos los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2014332
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)
Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que,

en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. **En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez.** Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. **En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción**. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. **Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos**

fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

De lo anterior, se razona que el Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar por todos los medios posibles que las personas gocen, disfruten y se les reconozcan sus derechos fundamentales, tal y como es el interés superior del menor, es así, que en el caso que nos ocupa, el Poder Legislativo a través de la Comisión de Justicia, promueve la protección de los Derechos Fundamentales de las personas menores de edad, teniendo a bien estudiar los ámbitos sociales y culturales que imperan en su día a día, para así lograr identificar las problemáticas y los campos de oportunidad que pudieran existir para poder mejorar su proyecto de vida. Es así que el presente dictamen se aprueba en sentido positivo.

T E R C E R A.- En ésta comisión dictaminadora destacamos que ya existen instrumentos internacionales de los que México forma parte como la Convención Sobre los Derechos de los Niños, para una adecuada protección de los intereses de los menores que pueden ser reclutados por las células delictivas, quienes se encargan de aprovecharse de su situación de vulneración exponiéndolos a realizar actividades que pueden poner en riesgo su integridad física, moral y de salud, por lo tanto, es menester enfatizar que existen instrumentos internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niños, misma que dentro de su contenido establece en su artículo segundo que los Estados se encargaran de la protección de cada uno de los derechos previstos para una adecuada protección de los niños.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna*, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

[...].[2]

Resaltando que nuestro Estado forma parte de dicho tratado, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49[3] .

Para reforzamiento de lo anterior nos permitiremos citar el siguiente criterio jurisprudencial

Época: Décima Época
Registro: 201338
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2ª. CXLI (10a.)
Página: 792.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativa. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras deben evaluarse en función del

[2] Convención sobre los Derechos del Niño.
[3] Convención Sobre los Derechos del Niño.

> interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

En el instrumento internacional previamente referido, en su artículo tercero se prevé que todas las determinaciones que adopten las autoridades deberán ser siempre respetando el interés superior del menor, siendo que este consiste en reconocer que el menor es sujeto propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; en definitiva, al proteger los derechos de su propia personalidad, así como el derecho al respeto de su dignidad teniendo una masa extensa de derechos inviolables, personales e irrenunciables que deben ser proclamados indubitadamente de todo menor.

Para una mejor apreciación de lo antes mencionado nos permitimos citar el artículo a consideración para establecer que todas las determinaciones que haga la autoridad respecto de la defensa de los derechos de los niños y niñas se deberá de atender al interés superior del menor.

> *Artículo 3*
>
> ***1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***
>
> ***2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***
>
> *[...]*

Bajo el mismo tenor de ideas la Suprema Corte de México se ha pronunciado al respecto en cuanto a lo que se debe de acatar para una adecuada protección del interés superior del menor, salvaguardándolo de todo lo que pudiera causarle una afectación sea tanto indirecta, como directa, y deberá de respetarse el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de los menores edad, para que puedan tener una niñez a salvo de los grupos delictivos.

C U A R T A.- Por lo tanto, en relación con las consideraciones anteriores, esta Comisión dictaminadora determina que la protección para los menores es indispensable, ya que si bien es cierto en el artículo 10 de la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos", se establece que se hará un aumento a la pena para las personas que incurran en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 8 y 9 de la misma ley, no se tiene contemplado en el contenido del artículo anteriormente referido, supuestos que sancionen a los que se sirvan de personas menores de 18 años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad de resistirlo.

Derivado de lo anterior, está Comisión considera necesario el regular los supuestos en los que un grupo de personas o una persona se sirva o utilice a menores de 18 años o personas que no tienen capacidad de comprender el hecho o capacidad de resistirlo, ya que el nivel de incidencia en los que se cometen estos hechos delictivos ha ido en aumento, como acertadamente lo refirió la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, en la iniciativa presente de este estudio.

Por lo tanto, ésta Comisión, considera necesario agregar un inciso "C)" al artículo 10 de la ley referida con anterioridad, a fin de que con ello se brinde mayor seguridad pública a la población mexicana, con especial énfasis a las personas referidas en el inciso anteriormente señalado; cumpliéndose con ello el objetivo de otorgarle paz y estabilidad a los grupos vulnerables que son utilizados como instrumentos para realizar conductas delictivas.

Para reforzar lo anterior, citamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el siguiente caso:

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999

> **187. El artículo 19 de la Convención establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".**
>
> **191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad", a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.**

Por lo tanto y derivado de lo anterior en un adecuado acatamiento de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos permitimos hacer una adición de un inicio C al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos teniendo como objetivo darles una protección integral a los grupos vulnerados y en este caso en particular a las personas menores de 18 años.

Q U I N T A. – Ahora bien, después del escudriño de la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos" se encontró que hay una desactualización de la misma, ya que en los artículos en los que se contempla la pena prevista en los tipos pertenecientes a cada artículo de la ley, se establece salario mínimo en lugar de Unidad de Medida y Actualización. Quedando desfasada con lo el objetivo de la reforma constitucional publicada el día 27 de enero del 2016, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Ya que tomando en cuenta que el salario mínimo en nuestro país no cumplía con su función social de satisfacer, al menos, las necesidades básicas de una familia, se puede concluir que existía una falta de cumplimiento por parte del Estado Mexicano de las disposiciones tanto de derecho interno como de derecho internacional.

Resaltando que una de las principales razones que se habían argumentado para no otorgar a los salarios mínimos incrementos mayores, es que el salario mínimo fue tomado como referencia de muchas leyes (laborales, de seguridad social, fiscales, administrativas y de muchas otras índoles) como unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones establecidas. Se argumentaba que su aumento impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos contribuciones, sanciones administrativas o penales, por lo que se pensaba que mantener el salario mínimo bajo era conveniente para la economía nacional, para evitar repercusiones en muchos ámbitos de la vida en México.

No obstante, esta Honorable Cámara de Diputados se dio a la tarea de darle cumplimiento a lo que se estableció en el quinto transitorio de la referida reforma con la expedición de la "Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización" fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, con ello,

haciéndose de carácter público y obligatorio para la sociedad mexicana, ya que el artículo primero transitorio establece que entrara en vigor dicha ley al día siguiente de su publicación. Por lo tanto, es importante referir que dicha ley tiene como objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, siendo ésta la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas otorgando con ello las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Por lo tanto, es necesario que se haga una adecuada armonización con la ley anteriormente citada para que se alcance con ello una mejora integral, en el sentido de que, si respetamos con la debida observancia la "Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización", lograremos una correcta cuantificación de la pena, en específico, en la vertiente de la multa, así el juzgador, logrará tener mayor certeza momento de imponer dicha multa.

Asimismo, si no se respeta lo anterior, se podría estar vulnerando el principio de legalidad, ya que, si el juzgador impone una multa basada en días de salario mínimo y no así en Unidad de Medida y Actualización, ésta podría ser invalida ya que el juzgador no estaría respetando el sub-principio de taxatividad normativa, la cual es una vertiente del principio de legalidad. Para reforzar el argumento anterior, se cita al siguiente autor:

Ricardo Guastini, considera que: "*En general la legalidad significa conformidad a la ley. Se llama principio de legalidad aquel en virtud del cual los poderes públicos están*

sujetos a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma; es invalido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley".[4]

De lo anterior, se razona que la legalidad es un límite al Poder del Estado, atribuyéndole a éste las obligaciones tanto de carácter positivo como negativo, es decir, un hacer o un actuar de las autoridades conforme a la ley y, por otro lado, un no hacer o abstenerse de hacer actos de autoridad que no estén permitidos o regulados por la ley. Motivo por el cual se advierte que todo acto de autoridad deberá de ser conforme al principio de legalidad, de lo contrario, éste acto de autoridad será nulo o inválido (sujeción a la ley de los poderes públicos).

Por lo antes mencionado, esta Comisión pone a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Artículo Único: Se REFORMA el primer párrafo del artículo 8; los incisos a, b, c y d del párrafo segundo y el cuarto párrafo del artículo 9; artículo 11; las fracciones I,II y III del artículo 12; primer párrafo del artículo 13; primer párrafo del artículo 14; artículo 15; primer párrafo del artículo 16; primer párrafo del artículo 17; artículo 18; artículo 19; se **ADICIONA** un inciso C al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos a quien:

I. a II...

[4] Guastini, Ricardo, Teoría Constitucional, pág. 69, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., México. 2016.

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

I. a III ...

...

a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

...

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

...

a) ...

b) ...

c) Utilice a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta de 150 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.

II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.

III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

...

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

...

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

...

Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien:

I. a III ...

...

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien:

I. a III ...

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Transitorio.

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2017

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y Dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, remitida por la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; le corresponde Dictaminar la presente Iniciativa a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado **"ANTECEDENTES"** donde se establecen los precedentes de la Iniciativa en estudio y análisis.

II.- En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta con la aprobación de dicho instrumento jurídico.

III.- En el apartado correspondiente a **"CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN "**, se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora en favor del presente Dictamen.

IV.- En el apartado correspondiente a **"ARTÍCULADO"**, se expresa la estructura jurídica del articulado y transitorios de la nueva Ley.

I- ANTECEDENTES

1.-El día 19 de abril de 2017, el Dip. Wenceslao Martínez Santos Presidente de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries, José Antonio Salas Valencia y María Eloísa Talavera Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN; Alfredo Anaya Orozco, Araceli Guerrero Esquivel, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Fernando Zazueta Uriarte y Francisco Saracho Navarro, del Grupo Parlamentario del PRI; Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario del PES; Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena; Carlos Gutiérrez García, del Grupo Parlamentario de NA; y Claudia Sofia Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todos ellos Diputados integrantes de la misma Comisión Especial antes citada presentaron Iniciativa con proyecto Decreto que expide la Ley de la Agroindustria Vitivinícola Sustentable.

2.-El 18 de Mayo de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-887 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la iniciativa que hace referencia al párrafo anterior, para su análisis y correspondiente Dictamen.

3.-El 20 de Junio de 2017 la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. CAySR/ST/210/2017 prórroga a la Iniciativa en comento.

4.-El 13 de Julio de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-8-3979 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego respuesta a prorroga, autorizando para tales efectos el mes de noviembre del presente año.

5.-El 16 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2676 turnó a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen, con opinión de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries.

6.- El 26 de noviembre de 2017, le fue turnada a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la Minuta del Senado de la República con proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

II- CONTENIDO DE LA MINUTA

En la Minuta que se dictamina, las Comisiones dictaminadoras del Senado de la Republica manifestaron sustancialmente lo siguiente:

Primera.- Las que dictaminan consideran que es necesario el fortalecimiento de todos y cada uno de los eslabones de la cadena productiva, y el sector vitivinícola no es la excepción, así se debe fomentar la promoción y difusión del vino mexicano, desde los distintos ámbitos y órdenes de gobierno, desde la implementación de herramientas que ayuden a terminar con las principales necesidades de esta industria, hasta la inclusión del uso de nuevas tecnologías en el sector energético que elevarán la calidad del producto final y su participación de su consumo en el mercado interno.

Segunda.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27 fracción XX que "...El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público...".

En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece dentro de sus objetivos:

• Fomentar la productividad en el sector agroalimentario, con un énfasis en proyectos productivos sostenibles, el desarrollo de capacidades técnicas, productivas y comerciales, así como la integración de circuitos locales de producción, comercialización, inversión, financiamiento y ahorro.

• Impulsar, en coordinación con los diversos órdenes de gobierno proyectos productivos, rentables y de impacto regional.

• Modernizar el marco normativo e institucional para impulsar un sector agroalimentario productivo y competitivo, entre otros.

Tercera.- Que México es considerado el productor más antiguo de vino en Latinoamérica. De acuerdo al Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. (en adelante, Consejo), la industria vitivinícola aporta cerca de siete mil empleos directos e indirectos, emplea un poco más de 500 mil jornales y genera una facturación de poco más de 550 millones de dólares anuales. Sin embargo, la producción de vinos de calidad en el país es aún de un volumen pequeño, aunado a que la industria vitivinícola nacional enfrenta una fuerte competencia internacional en el mercado interno mexicano, en particular por parte de Chile, Argentina, España, Francia e Italia.

Las principales zonas productoras de uva son Baja California, seguidas, principalmente, de Coahuila y Querétaro. De acuerdo al Consejo, Baja California concentra cerca del 75% de la producción de vino, seguido de los estados de Coahuila, Querétaro, Chihuahua, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Puebla, Sonora y Nuevo León.

En conjunto, se destinan cerca de unas 5,000 hectáreas al cultivo de uva para producir vino, de las cuales más del 50% hectáreas corresponden a los valles bajacalifornianos.

- En total, son 11 los estados donde se produce uva, siendo las principales variedades:

1. Vinos tintos: Barbera, Cabernet Franc, Cabernet Sauvignon, Claret, Grenache, Merlot, Misión Nebbiolo, Petite Sirah, Ruby Cabernet, Tempranillo y Zinfandel.

2. Vinos blancos: Chardonnay, Chenin Blanc, Fumé Blanc, French Colombard, Sauvignon Blanc y Semillion.

- Por su parte, de las 11 entidades federativas productoras hoy de vinos mexicanos destacan los siguientes estados:

1. Baja California: Zona conocida como la franja del vino. Su clima favorece las cosechas por sus inviernos húmedos y veranos secos y templados;

2. Coahuila: Clima extremadamente caluroso durante el largo verano, con cambios bruscos de temperatura durante la corta temporada de invierno;

3. Querétaro: Zona de tierra fértil con características climáticas óptimas para la vid, ubicada a 2.000 metros sobre el nivel del mar y condiciones extremas que oscilan entre 25° C durante el día y 0° C en las noches;

4. Aguascalientes: Las zonas de cosecha se encuentran en un amplio valle entre dos cadenas montañosas, teniendo un clima templado con lluvias en verano y un suelo con gran cantidad de sales solubles, y

5. Zacatecas: Sus condiciones climáticas favorecen la producción de variedades finas de uva ricas en azúcar y de rápida maduración.

Cuarta.- Que los vinos mexicanos han tenido diversas dificultades, para posicionarse y tomar una participación relevante en el mercado interno; en los últimos años la producción de vino en México es proporcionalmente menor al crecimiento de la demanda, lo que hoy despierta una gran preocupación acerca del futuro de esta industria y sobre todo por el riesgo de no aprovechar 42 las oportunidades que existen hoy para impulsar acciones estratégicas de fomento para lograr un mayor crecimiento y desarrollo sostenido de la industria vitivinícola nacional en el mercado interno y en el exterior; y aunque existen hoy esfuerzos de exportación hacia nichos de mercado en Estados Unidos, Europa y Asia, su monto aún es muy modesto como para compensar la balanza comercial frente al incremento creciente de las importaciones de vino en el país.

Quinta.- Que el pasado mes de mayo, la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, manifestó como uno de los retos para el sector vitivinícola el mejorar las regulaciones normativas, esquemas de apoyo y políticas públicas para consolidar el sector en el país. Es por ello que atendiendo a la necesidad de contar con una legislación general de aplicación en todo el país destinada al fomento de las actividades de este sector, es necesario establecer un nuevo marco jurídico que promueva la participación de los tres niveles de Gobierno, las organizaciones de la sociedad civil, los Consejos Nacionales, Comités Estatales de Sistema Producto Vid y en general de los productores vitivinícolas para el crecimiento el crecimiento integral de esta Industria y toda la cadena de valor.

Sexta.- Estas Comisiones dictaminadoras destacan los esfuerzos realizados por los Gobiernos de las entidades federativas bajo la coordinación de la Conferencia Nacional de Gobernadores que durante el año 2016 instaló la Comisión de Fomento de la Industria Vitivinícola.

Así, de manera conjunta y en coordinación con el Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. realizaron 4 reuniones de trabajo en los estados de Baja California, Guanajuato, Nuevo León y Coahuila (estados que representan alrededor del 92% de la producción vitivinícola nacional) bajo las siguientes mesas de trabajo:

- **Mesa 1.-** Producción y Desarrollo Tecnológico;
- **Mesa 2.-** Financiamiento;
- **Mesa 3.-** Producto, promoción y comercialización;
- **Mesa 4.-** Aspectos Fiscales, y
- **Mesa 5.-** Aspectos legislativos.

De estos foros se destacó la necesidad de contar con una legislación general de aplicación para todo el país, siendo parte de las conclusiones lo que motivó a la exposición de los motivos y el contenido de la propuesta de la presente Ley General al Fomento de la Industria Vitivinícola.

Que en México, existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros. Esto ha derivado en la elaboración de diversos instrumentos normativos de fomento para apoyar algún tipo de producto en específico.

Para muestra existe, en el marco jurídico vigente, Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y la Ley sobre la Elaboración y Venta del Café Tostado, las cuales han logrado materializarse sentando las bases para el fomento de los productos para los que fueron desarrollados.

La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinícultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano con sustentabilidad otorgándole valor agregado con la creación de vinos mexicanos, que al día de hoy ha logrado posicionarse y competir con los grandes países productores de vino, mostrando una excelente calidad en los concursos internacionales, pero con grandes retos por vencer.

Es por esto que con esta iniciativa se tienen como propósito la creación de una política nacional de apoyo a esta industria por parte de la administración pública federal a través de las dependencias encargadas desde la sustentabilidad en el campo hasta los mercados internacionales para su comercialización es por esto que será importante lograr la coordinación de acciones de la política con sectores público, social y privado, registro de productores y organismos de la industria vitivinícola, control fitosanitario y programas específicos; incentivos fiscales; apoyos productivos, campañas, certificaciones y normas oficiales mexicanas; capacitación, investigación y formación sobre enología y vitivinicultura, gastronomía y turismo enológico; combate a las adicciones; abasto de agua y uso sustentable de los recursos naturales; promoción en el exterior; uso de equipo y materiales sustentado en energías renovables, entre otras acciones.

En 2011, la iniciativa del Senador Fernando Jorge Castro Trenti, que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de exentar a los vinos de mesa mexicanos del pago del IEPS para incentivar y consolidar la actividad vitivinícola. Entre los beneficios que busca, destacan: 1) reducir el precio de venta de las botellas de vino de mesa, 2) aumentar la competitividad de los vinos nacionales, frente a los extranjeros; 3) promover el desarrollo regional y la generación de empleos; 4) beneficiar a industrias conexas como la agricultura, turismo, manufactura de botellas y distribución; y 5) generar un impacto positivo en la recaudación de ISR e IVA.

En 2016, la iniciativa del Senador Ernesto Ruffo Appel que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de garantizar la protección y competitividad de la industria vitivinícola. Para ello propone: 1) no considerar al vino de mesa como una bebida alcohólica; 2) evitar que el impuesto que se pague por él, esté en función de su grado de alcohol; y, 3) definir el concepto "vino de mesa".

En 2016, la Iniciativa del Diputado Wenceslao Martínez Santos que reforma y adiciona el artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de crear una partida tributaria exclusiva por medio de una tasa fija para el vino de mesa.

Sin embargo, y pese al entramado normativo existente, persiste la necesidad de que se elaboren leyes específicas para incidir efectivamente en las condiciones de rezago o problemáticas particulares que enfrentan algunos productos, bajo esa línea se crearon las leyes mencionadas y también los esfuerzos que aún no logran convertirse en Ley, sustentando la facultad del Congreso de la Unión para legislar al respecto en los artículos 25 y 27 constitucional fracción XX. En lo que refiere al trabajo legislativo a nivel local se encuentran iniciativas de fomento a la industria vitivinícola en algunas entidades productoras, como es el caso de Coahuila, cuyo Congreso Local aprobó, de forma unánime, en junio de 2016 la Ley para el Impulso y Desarrollo de la Actividad Vitivinícola enviada como iniciativa de ley por parte del Gobernador, la cual establece acciones de protección y defensa de productores y consumidores, con la participación de los tres órdenes de Gobierno y la iniciativa privada. En este sentido, no hay duda en la necesidad nacional de que se requiere un marco legal federal a favor de la industria vitivinícola nacional.

III-CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Que tanto la Minuta del Senado de la República que se Dictamina como la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial de la Agroindustria Vitivinícola y Berries encabezada por el Diputado Wenceslao Martínez Santos presentan una panorámica de la situación de la industria vitivinícola en México, debido a que existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros. La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinícultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano.

La industria ha crecido y se han mejorado los procesos de producción, lo cual permite a los vinos mexicanos competir con los vinos extranjeros. Este sector en México aún se puede considerar pequeño, y por eso las puertas a una expansión de la misma están abiertas.

México es un país con un gran potencial para la producción de vino por sus características climatológicas, por su tierra y por una alta demanda de esta bebida que no está siendo desarrollado por completo.

El mercado del vino en México va en incremento, con un valor aproximado de 27 mil 500 millones de pesos, y genera alrededor de 7 mil empleos directos e indirectos. La producción nacional representa cerca del 30 por ciento del que se consume anualmente, por lo que el incremento de la demanda se satisface con la importación, que superó, en 2015, los 220 millones de dólares.

Por lo tanto, es de suma importancia trabajar de manera integral entre los actores del sector vitivinícola (productores, industria y autoridades) para detonar su producción en diferentes regiones del país, como áreas de oportunidad y desarrollo en el rubro agrícola, así como en su promoción en el mercado nacional e internacional.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de enriquecer el trabajo realizado por los Senadores de la Republica esta Comisión dictaminadora con la facultad que le otorga el artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera necesario sumar a la referida minuta algunos aspectos relevantes principalmente por lo que concierne al capítulo de sanciones que presenta la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial de la Industria Vitivinícola y berries de esta Cámara de Diputados con el objetivo de dar elementos para que quienes incumplan dicha normatividad sean sancionados de manera ejemplar y no perjudiquen el buen desarrollo y crecimiento que está teniendo este importante agroindustria en todos sus eslabones de la cadena.

Esta Comisión considera oportuno la vinculación de entidades como SAGARPA, Secretaria de Economía, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, entre otros, mencionadas en la Iniciativa, ya que pueden beneficiar al sector vitivinícola y ser un factor determinante en el afianzamiento de los vinos mexicanos no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional. De esta manera los vinos mexicanos podrían confirmar su calidad y competir sin problemas con los mejores vinos del mundo.

Con la creación de la Ley Fomento a la Industria Vitivinícola, se ayudará a impulsar la producción agrícola y el proceso industrial; sistemas tecnificados de riego; investigación e innovación tecnológico; esquemas de capacitación y fortalecer sus normas para garantizar la calidad y certificación del producto.

Consideramos los integrantes de esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego que la necesidad de contar con un marco legal para dicha agroindustria y que se devuelve la misma al Senado de la Republica con la finalidad de que la colegisladora apoye las adiciones que esta Cámara hace a la Minuta para robustecer y enriquecer el proyecto de ley en comento.

En virtud de las consideraciones antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión de Agricultura y sistemas de Riego solicitamos el apoyo de este pleno para aprobar el siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

Artículo único: Se Expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVÍNICOLA

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Título I
Objeto y Definiciones de la ley

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto impulsar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas al Sector, en concordancia con la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, y demás ordenamientos legales aplicables, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria vitivinícola mexicana.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, iniciando desde los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, envasado y la comercialización del Vino elaborado, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, las subcomisiones de las entidades federativas que se constituyan o estén constituidos de conformidad con los lineamientos y las normas vigentes en la materia y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades relacionadas dentro de la cadena productiva a la actividad vitivinícola en territorio mexicano.
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Añejamiento. Es el proceso de maduración al que se somete un producto alcohólico de por lo menos un año en recipientes de madera de roble blanco o encino u otras maderas que demuestren inocuidad, cuya capacidad no debe ser superior a 700 litros;

II. Comisión. La Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola;

III. Enología. Ciencia, técnica y arte de producir vinos, mostos y otros derivados de la vid mediante la implantación de técnicas de cultivo de viñedo, el análisis de los productos elaborados y almacenaje, gestión y conservación de los mismos;

IV. Ley. La Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola;

V. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola;

VI. Productor. Persona dedicada al cultivo, producción, elaboración y transformación de la uva destinada a la elaboración de Vino;

VII. Registro. El Registro Nacional de Productores Vitivinícolas;

VIII. Secretaría. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

IX. Sector. Al sector Vinícola, vitícola y vitivinícola mexicano.

X. Vid. Planta que produce uva, fruto comestible y materia prima para la fabricación de Vino y otras bebidas alcohólicas;

XI. Vinícolas : Adjetivo de la palabra "Vino" que hace referencia al los establecimientos relacionados con su elaboración y su comercio;

XII. Vino. Bebida alcohólica que se obtiene de la fermentación únicamente de los mostos de uva fresca con o sin orujo, o mezcla de mostos concentrados de uva y agua, su contenido de alcohol es de 8% Alc. Vol. a 16% Alc. Vol;

XIII. Vino de Importación : Todo aquel vino elaborado fuera del territorio mexicano, que ingresa legalmente a nuestro país ya envasado en diversas presentaciones por empresas distribuidoras o en forma líquida a granel y que podrá terminar los procesos de fermentación, clarificación, filtrado, añejamiento y envasado, por empresas legalmente establecidas con domicilio fiscal en nuestro país

XIV. Vino Mexicano. Es el Vino producido con el 100% de uvas de origen mexicano y que además su contenido total es fermentado y envasado en territorio nacional.

XV. Viñedos : Se refiere específicamente a las plantaciones de vides que son rigurosamente plantadas, cuidadas y mantenidas para la producción de vino y otras bebidas alcohólicas en sus diferentes categorías, así como para la producción y venta de las uvas para consumo como frutas, pasas de uva y jugo de uva; y

XVI. Viticultura. Cultivo sistemático de la Vid, o parra, para usar sus uvas en la producción de Vino;

Artículo 4. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el desarrollo y participación del Sector en el mercado, incluyendo la promoción de esquemas de participación de productores.

Artículo 5. Serán líneas estratégicas de acción para el cumplimiento del objeto de esta Ley:

I. Fomentar el respeto del territorio considerado como apto para el cultivo de la Vid en territorio nacional;

II. Estimular el crecimiento económico de la actividad vitivinícola en territorio nacional, generando las condiciones favorables para el impulso de inversión y acceso a fuentes de financiamiento y apoyos para la iniciativa privada;

III. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables al Sector, así como su evaluación de la conformidad para garantizar la disponibilidad y correcta información al consumidor sobre la calidad del Vino Mexicano y su correcta clasificación;

IV. Fortalecer la competitividad de los vinos nacionales en el mercado fomentando el desarrollo de su producción y calidad de los mismos;

V. Fomentar el uso y conocimiento en el público consumidor de distintivos relacionados con la calidad del Vino Mexicano, y

VI. Fomentar campañas y/o actividades de promoción nacional e internacional orientadas a aumentar un mayor conocimiento y consumo de Vino Mexicano.

Artículo 6. Son sujetos de aplicación de esta Ley toda persona física o moral que, individualmente o de forma colectiva, esten constituidos de conformidad con la legislación vigente y que preponderantemente realice actividades vitivinícolas, así como las organizaciones, asociaciones, comités y consejos vinculados a dichas actividades, de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable.

Artículo 7. Son factores básicos para el impulso del Sector:

I.Los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, Añejamiento, envasado y de la distribución y comercialización del Vino Mexicano elaborado, así como de los actores que participan en la cadena productiva entre los que se encuentran los productores, empresas, academia, las organizaciones, asociaciones, comités y consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, que son la base fundamental para el fomento del Sector mediante la inversión directa, la generación de empleo y la promoción del Vino Mexicano a nivel nacional e internacional;

II. El estímulo del desarrollo de los productores de uva y de la industria del vino a través del fomento de inversión en infraestructura y el mejoramiento de los servicios públicos, y

III. La tecnificación de los procesos de producción así como el empleo de nuevas herramientas especializadas en la producción de Vino Mexicano.

Artículo 8. El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, y de los Municipios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Título II
De la Comisión

Capítulo I
De la Integración de la Comisión

Artículo 9. Se crea la Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola, como órgano de consulta y coordinación de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Comisión se integrará por representantes de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Turismo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Salud.

Los servidores públicos que integran la Comisión deberán tener un nivel mínimo de Director General, asimismo, podrán designar a sus suplentes quienes deberán tener un nivel mínimo de Director de Área.

Podrán ser invitados a las sesiones de dicha Comisión los previstos en el artículo 20 de la presente Ley, así como aquellos que la propia Comisión considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La participación de los integrantes de la Comisión y de los invitados, será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna.

Artículo 10. La Comisión tiene como objeto orientar, promover, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la industria vitivinícola nacional.

Artículo 11. Corresponde la Presidencia de la Comisión a la Secretaría de Economía y la Secretaría Ejecutiva a la Secretaría, y sus representantes fungirán como coordinadores de los trabajos y el funcionamiento en general de la Comisión.

Artículo 12. La Comisión para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer en congruencia con el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, las políticas generales y definir las estrategias de fomento a la industria vitivinícola nacional;

II. Fomentar la investigación acerca de las diferentes variedades y clasificaciones de uva para vinificación;

III. Establecer la obligatoriedad de la adopción y uso de certificaciones y/o mecanismos de evaluación para dar cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y en concordancia con la legislación federal aplicable, a efecto de impulsar el uso y promoción de un distintivo público acerca de la calidad y clasificación en la producción de vinos mexicanos;

IV. Establecer las bases para la creación, el funcionamiento y regulación aplicable del Registro, incluyendo a los productores primarios relacionado a la producción de las variedades de Vid utilizadas para la elaboración de vinos mexicanos, mismo que servirá como base instrumento de consulta para beneficio de políticas públicas, programas, apoyos e incentivos de los diferentes ámbitos gubernamentales;

V. Ser instancia de consulta y colaboración para la realización de estudios, planes, programas, proyectos y políticas públicas que se desarrollen en la materia;

VI. Impulsar las políticas públicas relacionadas con el Sector, para su crecimiento y desarrollo integral del Sector;

VII. Participar en foros nacionales e internacionales relacionados con el cumplimiento del objeto de la Comisión;

VIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances en la materia, y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Las diferentes instituciones y entes de la Administración Pública Federal y Estatal, en el ámbito de sus competencias, así como las asociaciones, consejos, comités y representaciones privadas podrán apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Artículo 14. La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que convoque su Presidente y Secretario Ejecutivo o por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. La Comisión sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente tendrá voto calificado, en los casos de empate.

Capítulo II
De los Órganos de la Comisión

Artículo 16. El Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrán las siguientes facultades:

I. Formular y presentar a la Comisión el Programa Anual de Trabajo y los programas de acción;

II. Formular opiniones y proponer a la Comisión las vías para la solución de conflictos relacionados con la industria vitivinícola;

III. Proponer los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;

IV. Formular y presentar a la Comisión el calendario de encuentros relacionados con la industria vitivinícola, considerando la información que los propios productores y asociaciones relacionadas con la industria vitivinícola determinen;

V. Representar a la Comisión en foros, y actividades nacionales e internacionales vinculados con el Sector;

VI. Convocar a las reuniones ordinarias de la Comisión, y

VII. Las demás que le sean conferidas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 17. Los representantes de la Secretaría de Economía y de la Secretaría que asistan a la Comisión de manera directa, tomarán los acuerdos y levantarán las minutas correspondientes a las sesiones de la misma, además de las funciones que le sean encomendadas por la propia Comisión.

Artículo 18. La Comisión será incluyente y representativa de las opiniones e intereses de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, productores, consejos, asociaciones civiles, académicos y demás organizaciones que tengan por objeto o se encuentren relacionados con la industria vitivinícola mexicana.

Toda organización reconocida y acreditada por la Secretaría, podrá nombrar un representante ante la Comisión Intersecretarial.

Asimismo, las entidades federativas que así lo requieran podrán crear subcomisiones relacionadas con la industria vitivinícola mexicana, a través de sus Secretarías de Desarrollo Agropecuario para enriquecer los trabajos de la Comisión de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

Artículo 19. Los funcionarios de las secretarías de estado, de los gobiernos de las entidades federativas, Diputados Federales y Senadores de la República, así como los miembros o representantes de las diferentes cámaras empresariales, y los presidentes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, las asociaciones, y los consejos constituidos podrán ser invitados con voz pero sin

voto a las sesiones de la Comisión con objeto de impulsar, difundir, promover y distribuir el Vino Mexicano.

Capítulo III
De la Coordinación entre la Comisión y las Dependencias de la Administración Pública Federal

Artículo 20. La Secretaría en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Promover, evaluar y ejecutar una política nacional de fomento económico específica delineada a favor de la industria vitivinícola con la participación de los representantes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, comités interinstitucionales, consejos, productores, asociaciones civiles y académicos que por objeto o interés estén vinculados a la Industria Vitivinícola;

II. Instrumentar el Registro, el cual deberá contener los datos completos del padrón de productores de uva destinada a la producción de Vino, embotelladores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores de Vino; el cual será parte del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

III. Asesorar a los productores para que en el desarrollo de cultivos destinados a la producción de insumos para la vitivinicultura se realicen de acuerdo con las mejores prácticas agrícolas aplicables en materia de sanidad vegetal y que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

IV. Promover programas específicos destinados al desarrollo del Sector, sin importar los niveles de producción;

V. Implementar las acciones de capacitación y asistencia técnica para la producción de la uva destinada a la producción vitivinícola;

VI. Realizar campañas de protección fitosanitaria y demás instrumentos en materia de sanidad vegetal en el marco de su competencia;

VII. Impulsar la integración de la cadena productiva, y

VIII. La formación de los productores y demás agentes relacionados con la producción vitivinícola a través de mecanismos de capacitación, consultoría y concertación.

Artículo 21. La Secretaría de Economía en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Realizar campañas de promoción del Vino Mexicano, asegurándose que las marcas participantes en estas campañas estén debidamente certificadas conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables al Vino;

II. Difundir las normas oficiales mexicanas en donde se establezcan las características y especificaciones necesarias que deberán cumplir la elaboración de productos vitivinícolas para su comercialización;

III. Incentivar en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la incorporación de los productores mexicanos, al padrón nacional de exportadores, conforme a los lineamientos legales vigentes;

IV. Difundir las políticas de exportación para potenciar la penetración del Vino Mexicano en otros mercados, y

V. El acceso a los programas federales en relación a los apoyos vitivinícolas.

Artículo 22. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a actualizar la incorporación de los productores nacionales al padrón de exportadores.

Artículo 23. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Comisión apoyará al sector vitivinícola promoviendo e impulsando en la educación media superior y superior las áreas encaminadas al estudio de la Enología y la Viticultura.

Artículo 24. La Secretaría de Salud en coordinación con la Comisión apoyará al Sector Vitivinícola a través de sus programas para la prevención contra las adicciones, promoviendo el consumo moderado del Vino, en coordinación con el Consejo Nacional Contra las Adicciones.

Artículo 25. La Secretaría de Turismo en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Promocionar las rutas de Vino y de turismo enológico;
II. Impulsar al Vino Mexicano como producto representativo nacional, y

III. Fomentar y dar cumplimiento a lo establecido en la Política de Fomento a la Gastronomía Mexicana.

Artículo 26. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector promocionando al Vino Mexicano a través de todas sus representaciones, embajadas y consulados, dentro y fuera del territorio nacional, promoviendo la oferta y calidad del vino mexicano en el extranjero.

Artículo 27. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y las entidades federativas, a través de sus Comisiones Estatales u Organismos Operadores de Agua, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con cargo a los productores en términos de las disposiciones aplicables, el abastecimiento y acceso al agua en las regiones productoras de Vid.

Artículo 28. La Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector a:

I. Fomentar y promover una mayor integración nacional de equipos y componentes para el aprovechamiento de las energías renovables en los diferentes procesos de producción del Vino Mexicano.

II. Promover las energías renovables utilizadas en la vitivinicultura, en apego a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal y las entidades federativas, a través de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios de colaboración entre los sectores público, social, académico y privado para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de Viticultura, vinicultura, vitivinicultura, Enología y las demás ramas derivadas del Sector.

Título III

De la Normatividad, la Certificación, las Energías Renovables en la Vinicultura y los Mecanismos de Cooperación Nacional e Internacional.

Capítulo I
De la Normatividad

Artículo 30. Los productores y envasadores de Vino deben cumplir con los sistemas de control de calidad, especificaciones fisicoquímicas, envase, embalaje e información comercial establecidas en las disposiciones sanitarias y normas oficiales mexicanas del Sector que le sean aplicables.

Artículo 31. La evaluación de la conformidad del Vino debe llevarse a cabo conforme los dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y en las normas oficiales mexicanas de la calidad y clasificación del Vino Mexicano aplicables al Sector, a fin de corroborar la autenticidad de la calidad y clasificación del Vino Mexicano.

Título IV
De la Promoción del Vino Mexicano

Capítulo Único
Del Fomento, Difusión y Distribución

Artículo 32. Corresponden a la Comisión la promoción y difusión de los productos vitivinícolas, la cual podrá:

I. Elaborar material de promoción para dar a conocer el Vino Mexicano;

II. Impulsar el diseño de políticas públicas a fin de propiciar la definición de programas específicos o conceptos de apoyo dentro de aquellas políticas existentes en los tres órdenes de gobierno, y

III. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Comisión tendrá acceso a espacios y tiempos oficiales para la divulgación de sus funciones y para la correcta promoción de la cultura del consumo del Vino Mexicano en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 34. Los criterios orientadores que se deberán seguir en las campañas financiadas con fondos públicos serán los siguientes:

I.Recomendar el consumo moderado y responsable del Vino;

II.Informar y difundir los beneficios del Vino, en materia de salud pública y los riesgos para la salud cuando se consume en exceso;

III. Fomentar el desarrollo sostenible del cultivo de la Vid, favoreciendo el respeto del medio ambiente;

IV. Destacar los aspectos históricos y tradicionales de los vinos mexicanos, en particular, las peculiaridades específicas de las diversidad de las regiones como son las características del suelo, altitud, aire, clima, entre otros que influyen en ellos, y

V. Informar y difundir la calidad, los beneficios, propiedades, cualidades y la composición del Vino, a efecto de tener información completa sobre el producto.

Artículo 35. Los Organismos de Productores y Empresariales relacionados con la industria podrán realizar campañas nacionales de promoción y difusión del Vino Mexicano, con la participación de la Comisión, los productores y los tres órdenes de gobierno.

Título V

De los incumplimientos y Sanciones

Capítulo I

De los Incumplimientos

Artículo 36.- Todo incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, a las normas oficiales mexicanas y demas aplicables de calidad y clasificacion del vino y vino mexicano, constituirá una violación en los términos la legislación aplicable y será sancionado por las autoridades correspondientes.

Capítulo II

De las sanciones

Artículo 37.- Al que venda, distribuya, suministre, almacene o importe vino que haya sido adulterado con sustancias o materias prohibidas, y en lo establecido en el artículo 33 y 34 de esta misma Ley y que se ofrezca como puro será sancionada en los términos de la Ley General de Salud y al Código Penal Federal respectivamente.

Artículo 38.- Al que venda, distribuya, suministre, envase, etiquete o almacene vino que haya sido importado o ingresado a territorio nacional por cualquier medio, ya sea envasado o en cualquier tipo de presentación, en volumen a granel y que en parte o en su totalidad sea comercializado, publicitado u ofertado al público como Vino Mexicano, o no se mencione que es una mezcla que contiene vino de otro país diferente al nuestro, se le aplicara una sanción de conformidad a lo establecido en el Código Penal Federal, según corresponda y una multa de cincuenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 39.- Todo productor que importe, envase, ofrezca, venda, comercialice o etiquete vinos importados, como Vino Mexicano, y no estipule en su etiqueta correspondiente, que es de procedencia extranjera, será sancionado en los términos del Código Penal de la Federación.

Artículo 40.- Todo productor que comercialice o etiquete cualquier vino como "orgánico", sin cumplir con lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos, será sancionado en apego a lo dispuesto por la normatividad vigente.

Artículo 41.- Las demás infracciones serán sancionadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Salud y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades involucradas de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda a la entrada en vigor de este Decreto y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 12 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ	PRD			

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP.IVETH BERNAL CASIQUE	PRD			
DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ	PRD			
DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN	PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. JULIAN NAZAR MORALES	PRD			
DIP. MARIANA ARÁMBULA MELÉNDEZ	PAN			
DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA	PAN			
DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA	MOVIMIENTO CIUDADANO			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP.FELIPE REYES ALVAREZ	PRD			
DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS	VERDE			
INTEGRANTES	**GP**	**A FAVOR**	**CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ	PRD			
DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS	PAN			
DIP.LUIS FERNANDO MESTA SOULE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS	PRI			
DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN	PRI			
DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ	nueva alianza			
DIP. LEONARDO RAFAEL GUIRAO AGUILAR	VERDE			
DIP. ALEX GONZÁLES LE BÁRON	PRI			

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS	PRD			
DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL	PRD			
DIP. EVELIO PLATA INZUNZA	PRD			
DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			
DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA	PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS	PAN			
DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCALA	PRD			
DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ	PAN			
DIP. HECTOR JAVIER GARCÍA CHAVEZ	morena			
DIP. EDNA GONZALEZ EVIA	VERDE			

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE COMO DIA NACIONAL PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES

Honorable Asamblea:

La Comisión de Gobernación de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e y f de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 85, 157 numeral 1, 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Gobernación encargada del análisis y dictamen de la iniciativa, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se sintetiza el alcance de la proposición de mérito.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de septiembre de 2017, la Dip. Hortensia Aragón Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto para declarar el 18 de noviembre como Día Nacional para Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres.

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Gobernación para el análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa de la Dip. Aragón Castillo sostiene que las mujeres en política históricamente han enfrentado problemas de discriminación, agresión e intimidación, ello debido a que dicha violencia se vive "naturalizada". Asimismo, resalta que el reconocimiento a la ciudadanía de las mujeres, así como su derecho a ocupar cargos de representación, son logros que se han cristalizado alrededor del mundo apenas durante la última centuria mediante distintas batallas de movimientos feministas.

Al respecto, explica que cifras de la ONU muestran que el porcentaje de mujeres que ha logrado cristalizar su participación en un parlamento es de alrededor de un

23.3% a nivel mundial. En tanto que, en nuestro país esta participación representa el 42.6% en la Cámara baja y el 36.7% en la Cámara alta.[1]

La iniciativa refiere que el incremento en la representación femenina en el Congreso ha sido logrado debido a los avances existentes a nivel internacional, regional y nacional en materia de derechos humanos y políticos de las mujeres, mismos que han sido impulsados sostenidamente y de manera formal tanto por la ONU como por mecanismos de la OEA, así como por las reformas legales en la materia a nivel nacional entre las que destaca la reforma constitucional de febrero de 2014 que garantiza la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; lo que constituye un gran logro en el reconocimiento al trabajo, capacidades y liderazgos de las mujeres.

Menciona sin embargo, que existe evidencia de que la creciente participación política de las mujeres trae aparejado el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia. Muestra de ello son las 38 denuncias que recibió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) durante el proceso electoral 2014-2015, en tanto que hasta julio de 2017 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) había recibido 611 denuncias relacionadas con los derechos políticos de las mujeres, de las cuales 79 fueron sobre violencia de política.

En lo que respecta a los "actos de violencia política en contra de las mujeres" menciona que se han registrado insultos, intervenciones telefónicas, difamación, acoso a través de medios, agresión física, violencia sexual, persecución de parientes o seguidores, coacción para renunciar una vez que han sido electas,

[1] http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/femmesenpolitique_2017_spanish_web.pdf?la=en&vs=1334

impedimento del normal ejercicio de sus tareas o cargos, desviación o limitación recursos, etc. hasta el feminicidio, como la forma más extrema y última de violencia.

Además, refiere que dicho fenómeno se ha reconocido muy recientemente como un problema a escala regional y un desafío hemisférico[2] ubicándolo tanto en la esfera pública como privada y que puede tener lugar en el ámbito económico, cultural, social, civil, político o en cualquier relación interpersonal.

Finalmente, señala que dado que la participación política de las mujeres es una actividad en aumento y que la evidencia muestra que las denuncias por los actos de violencia política se incrementan de manera paralela a esta, propone declarar el 18 de noviembre de cada año como el Día Nacional para Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres con el fin de visibilizar, identificar y prevenir esta violencia y considera que esta conmemoración, coadyuvará con las acciones realizadas por Estado mexicano para prevenir, promover y difundir los derechos políticos de las mujeres y lograr la igualdad sustantiva.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Del análisis efectuado a la iniciativa presentada por la Dip. Aragón Castillo esta Comisión de Gobernación considera que abordar la violencia política contra las mujeres a partir de un enfoque de derechos humanos contribuye su empoderamiento y las posiciona como activas titulares de derechos. Al respecto, concuerda en que *la violencia política contra las mujeres se erige como un impedimento al ejercicio de los derechos políticos en lo concerniente el derecho de*

[2] Krook, Mona Lena y Restrepo, Sanín, Juliana, Violencia contra las mujeres en política: en defensa del concepto, http://www.redalyc.org/html/603/60346687008/

su participación en la vida pública ya sea en la privación del sufragio, compitiendo en elecciones o en el ejercicio de su cargo.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera conveniente señalar que a partir de la Reforma Constitucional en derechos humanos de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 1° no solo *reconoce* los derechos humanos contenidos en ella, sino también aquellos contenidos en *los Tratados Internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para promover los derechos humanos.

> *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> ...
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la* ***obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad****. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*
>
> ...
>
> *Queda* ***prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género****, la edad, las discapacidades, la condición*

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[3]

TERCERA. En concordancia con el Art. 1 la que dictamina sostiene que la responsabilidad de la atención a las mujeres en situación de violencia es del Estado mexicano, ello debido a que al signar y ratificar la Convenciones sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará", se les considera Ley Suprema de toda la Unión, comprometiéndose así a sancionar y eliminar la violencia en contra de las mujeres, además de promover reformas legales, administrativas y políticas públicas para ese fin. Aunado a lo anterior, el Artículo 4 de nuestra Constitución contempla la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, constituyendo con ello el ejercicio de los derechos político electorales contenidos en el Artículo 35.

CUARTA. La que dictamina sostiene que la propuesta apoya los compromisos de México en materia de derechos humanos de las mujeres, a través de los mecanismos de seguimiento de la CEDAW y su Comité mediante la Recomendación general número 19; La Violencia contra la Mujer, donde define la violencia contra la mujer como "una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre" y recomienda a los estados partes en sus apartados:

a) a e)...

[3] CPEUM, 2017, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación Nº 3, 1987).

g) a s) ...

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i)...

ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer

En el mismo sentido, la CoCEDAW en su Recomendación general número 23; Vida Política y Pública menciona que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

QUINTA. Esta dictaminadora considera que de los instrumentos signados existen acciones concernientes a la obligación del estado mexicano para avanzar en temas de eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de la mujer así como los medios para proveer seguridad a las mujeres víctimas, al

respecto, se pueden mencionar los Artículos 7° y 8° de la Convención de Belém do Pará que prevén como responsabilidades de los estados:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. ...

b....

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. ...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f a h. ...[4]

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[4] http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c....

d....

e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. a i....[5]

SEXTA. La que dictamina reconoce que aunque la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia solo considera las violencias física, sexual, psicológica y económica por lo que en el ámbito federal aún no se cuenta con un ordenamiento que prevenga, atienda, sancione o erradique la violencia política contra las mujeres ya hay ordenamientos en ocho legislaciones estatales que si la contemplan.

Aún más, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplica el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, mismo que define la violencia política contra las mujeres de la siguiente forma:

[5] http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

"Todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

SÉPTIMA. Por lo anterior, esta Comisión comparte el sentido de los argumentos en cuanto a que la violencia política contra las mujeres se erige como un impedimento al ejercicio de los derechos políticos en lo concerniente el derecho de su participación en la vida pública ya sea en la privación del sufragio, compitiendo en elecciones o en el ejercicio de su cargo.

Así mismo, concuerda en elegir la fecha señalada por la iniciadora en tanto que fue un 18 de noviembre de 1923, cuando postulando a tres mujeres de la liga "Rita Cetina" como candidatas propietarias a la XXVIII Legislatura local de Yucatán, el Partido Socialista del Sureste logró el triunfo de las primeras diputadas electas[6] y considera que declarar esa fecha en conmemoración del Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las mujeres reforzará los esfuerzos emprendidos por el Estado mexicano para erradicar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, en especial en la esfera política, lo que sin duda coadyuvará a visibilizar esta problemática abordándola también de manera preventiva con el fin de concientizarnos de que estas lamentables acciones contra la mujer no deben ser vistas como un costo inevitable por participar en la política.

OCTAVA. Por lo anterior expuesto las y los integrantes de esta comisión, dictaminamos en sentido positivo la propuesta hecha por la legisladora Aragón, sometiendo a consideración del pleno el siguiente:

---

[6] http://www.archivogeneral.yucatan.gob.mx/Efemerides/ElviaCarrillo/ElviaCarrilloPuerto.htm

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, COMO "DÍA NACIONAL PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES".

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión, declara el 18 de noviembre de cada año, como "Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres".

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Angélica Moya Marín 22 México PAN			
Ulises Ramírez Núñez 5 México PAN			
Marisol Vargas Bárcena 5 Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón 30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano 11 Ciudad de México PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel	4 Ciudad de México PVEM			
José Clemente Castañeda Hoeflich	1 Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC PRD			
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
[redacted]				
Hortensia Aragón Castillo	1 Chihuahua PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía 2 Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo 6 Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera 4 Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas 5 México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres 3 Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina 27ª México PRI			
Méndez Hernández Sandra 8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García 11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez 5 México PAN			
Jorge Triana Tena 10 Ciudad de México PAN 			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mirna Isabel Saldívar Paz	2 Nuevo León NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número 764, le fue turnada para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 21 de febrero de 2013, el Senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, para dictamen.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2013, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, se le

concediera prórroga hasta por el término de treinta días, para la elaboración de los dictámenes correspondientes a diez asuntos legislativos, entre los cuales se refería la Iniciativa de Reforma al Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que los expedientes se encontraban sujetos a observaciones de los senadores integrantes de la Comisión.

Cuarto.- El 5 de marzo de 2013, mediante oficio DGPL- 2P1A.- 1546, la Mesa Directiva autorizó la prórroga solicitada hasta por quince días, conforme lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del Artículo 212 del Reglamento del Senado, para la elaboración de los dictámenes sobre las iniciativas relacionadas.

Quinto.- Con fecha 21 de marzo de 2013, con oficio CMARN/49/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nuevamente solicitó a la Mesa Directiva del Senado, se concediera prórroga por 60 días para dictaminar cuatro minutas y diez iniciativas, incluida la de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA, en virtud de que los proyectos de dictamen se encontraban sujetos a observaciones por los Senadores de la Comisión.

Sexto.- El 2 de abril de 2013, mediante oficio DGPL-2P1A-2887, la Mesa Directiva del Senado autorizó prórroga por 15 días para la elaboración de los dictámenes sobre dos minutas y seis iniciativas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 212, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Senado.

Séptimo.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-4715, fechado el 29 de abril de 2013, la Mesa Directiva del Senado, emitió excitativa a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que presentara los dictámenes de los asuntos descritos turnados a la Comisión, incluida la Iniciativa de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA.

Octavo.- El 25 de junio de 2013, con oficio CMARN/101/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó autorización de ampliación de plazo para la presentación de los dictámenes de diversos proyectos, entre los que se relacionaba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Noveno.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-697, de fecha 25 de julio de 2013, la Mesa Directiva del Senado, acordó no autorizar la prórroga de los cuatro proyectos de decreto, debido a que ya habían recibido dos autorizaciones de ampliación de plazo en fechas anteriores; desde luego, entre los cuatro proyectos cuya prórroga se negó, se menciona la Iniciativa que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Décimo.- En sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el 28 de noviembre de 2013, se dio cuenta al Pleno con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, quedando de primera lectura.

Décimo primero.- El 05 de diciembre de 2013, en sesión ordinaria del Pleno Senatorial, se dio la segunda lectura del Dictamen referido en el párrafo anterior, en cuya discusión el Senador Francisco Salvador López Brito, sin hacer reserva de disposición alguna del dictamen, propuso un agregado final al texto vigente de la fracción X del Artículo 28 de la LGEEPA, para reiterar la vigencia de la disposición prevista en la fracción XII del mismo Artículo. Una vez aprobado el agregado de referencia, el Proyecto de Decreto fue aprobado en lo general y en lo particular.

Décimo segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado remitió a la Cámara de Diputados, el expediente de la Minuta Proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Décimo tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio vista con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

En base al análisis realizado sobre la Minuta Proyecto de Decreto objeto del presente dictamen, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, presentamos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El Senado de la República señala que el objetivo del proyecto legislativo que nos ocupa, es el de fortalecer la protección de los ecosistemas costeros; asimismo, refiere la preocupación del Senador autor de la iniciativa, en torno a la falta de definición legal del concepto *"ecosistema costero"* que *"deja abierto a criterio de la autoridad y de los usuarios, la autorización en materia de impacto ambiental, en desarrollos que afecten los ecosistemas costeros".*

La Cámara de Origen estima pertinente retomar el objetivo inicial del Proyecto, ante la consideración de la Cámara de Revisión sobre las discrepancias del Proyecto aprobado en la Cámara de Origen frente a la propuesta legislativa presentada por el senador promovente.

Reconoce que la propuesta de adicionar un párrafo tercero al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), planteada por el promovente de la iniciativa, fue modificada por el Senado de la República, ampliando el espectro del proyecto original hacia aquellos artículos que son omisos en la definición del término ecosistema o zona costera, así como en la previsión de la protección jurídica a los ecosistemas costeros en el procedimiento de impacto ambiental; para ello, estimaron pertinente reformar el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28, y adicionar la fracción XIII Bis al artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reconoce también, que los impactos ambientales sufridos por los ecosistemas costeros no han sido producto sólo de un vacío jurídico, sino también, de otros factores relevantes como el económico y el social, y que la evaluación del impacto ambiental tiende a conciliar las necesidades de desarrollo económico y social con el interés público de preservar el medio ambiente. Señala que en ausencia del equilibrio propuesto, los factores económico y social acentúan la necesidad de la certeza jurídica y de disminuir los impactos ambientales.

Considera que su propuesta de concepto sobre el término "ecosistema costero", no es limitativa, ni errónea.

Refiere que la lista de ecosistemas propuestos como los únicos que integran el concepto de "ecosistemas costeros", deviene de los resultados de trabajos científicos coordinados por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), publicados en el Volumen 1 de la obra Capital Natural de México.

Asimismo, sostiene que existe la indeseable posibilidad de que alguno de los ecosistemas costeros planteados en su proyecto de definición, desaparezca o bien, se descubriera uno nuevo, hasta el momento desconocido.

Afirma que la enunciación de los ecosistemas costeros en su propuesta de concepto, no pretende restringir, sino abonar a la certeza jurídica del término, pues la falta de una referencia conceptual, es lo que se pretende subsanar.

Además, estima: "es preciso notar que la definición alude a una característica geográfica que los ecosistemas deben cumplir para ser considerados como "costeros", lo que implica que cualquier ecosistema, se encuentre o no dentro de los citados en la definición propuesta por el Senado, puede poseer la cualidad de ser "costero", siempre y cuando se caracterice por ubicarse dentro de los límites geográficos que la propia definición establece. Es decir, de acuerdo con una interpretación del texto propuesto a la luz del concepto de "ecosistema· previsto en la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA, para identificar un ecosistema costero basta que se trate de una "unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente." ubicada en la zona costera.".

Con respecto al planteamiento sobre que dotar de atribuciones a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a las entidades federativas y a los municipios, se inserta erróneamente en el artículo 3° de la LGEEPA, estas Comisiones razonan lo siguiente:

Es cierto que el objeto del artículo 3° de la LGEEPA es el de definir los vocablos de la Ley. Sin embargo, conviene notar que la atribución que el Senado propuso conferir a los tres niveles de gobierno constituye uno de los elementos sin los cuales el concepto de "ecosistema costero" no podría entenderse propiamente.

Dado pues, que dicha disposición facilita el entendimiento del concepto por tratarse de uno de sus elementos y no de un precepto aislado, en cuyo caso si deberla evaluarse la pertinencia de insertarlo en el artículo 5° relativo a las facultades de la

Federación, es que insistimos en la viabilidad de la propuesta aprobada por el Senado.

Además, reiteramos nuestra consideración inicial sobre la importancia de que los tres niveles de gobierno sumen capacidades y se coordinen para precisar puntualmente las coordenadas de la zona costera del país, toda vez que, por un lado. Tanto los municipios como los estados y la Federación, poseen valiosa información geopolítica y ecológica sobre sus respectivos ámbitos territoriales, tal y como la que emana de su experiencia de formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local, respectivamente. Y por el otro, estimamos que una mera referencia a límites geográficos generalizados no brindada certeza jurídica a la definición de "ecosistema costero" porque desatenderla la heterogeneidad propia de las regiones costeras del país en virtud de sus particulares condiciones fisiográficas y biológicas.

Habiendo esclarecido lo anterior. Estas Comisiones dictaminadoras insistimos en la definición de "ecosistema costero" originalmente concebida por esta Soberanía.

CUARTA. · En lo que atañe a la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA, agregando el enunciado "serán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana", estas Comisiones Unidas argumentan que la citada definición no abonarla a subsanar el vacío de interpretación que se ha pretendido vencer desde un inicio y por el contrario, generaría otro.

Lo anterior, en virtud de que la Cámara Revisora inserta un nuevo término, "hábitat', que pese a no encontrarse definido en la ley marco y mucho menos precisado bajo coordenadas específicas. Tal y como sería necesario en aras de la certeza jurídica, pretende ser criterio referencial en la conceptualización de los "ecosistemas

costeros" toda vez que sería lo que determine aquello que debe ubicarse en la zona costera. En consecuencia, persistiría la incertidumbre sobre los sitios específicos que deben localizarse en la costa mexicana a fin de ser considerados como "ecosistemas costeros" y aparejadamente, la disyuntiva para determinar con la claridad suficiente los casos en que la SEMARNAT posee facultad para evaluar el impacto ambiental de obras o actividades en función del ámbito territorial.

También notamos una redundancia en la expresión "Zona Costera Mexicana" ya que de acuerdo con el artículo 1° de la LGEEPA, el ámbito especial de validez de dicho ordenamiento ya se circunscribe, de por sí al territorio nacional y a las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, por lo que la referencia a la cualidad de "mexicana "Resulta innecesaria.

Luego entonces, estas Comisiones Unidas valoramos inviable la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA.

QUINTA.- Asimismo, la Cámara de Diputados planteó la adición de una fracción XXXVIII Bis al artículo 3° de la LGEEPA para definir "Zona Costera Mexicana" **tal y como lo propone la CONABIO**. Dicha propuesta reza:

XXXVIII Bis. Zona Costera Mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con Influencia costera alta y media;
b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por a isóbata de los -200m, y
c) Una porción Insular representada por las Islas oceánicas y costeras;

Estas Comisiones dictaminadoras observamos que, según lo enuncia el inciso a). Uno de los criterios que coadyuvaría a identificar la porción continental de ese "espacio geográfico de interacción del medio acuático". El terrestre y la atmósfera·. Sería la referencia político-administrativa de los 263 municipios con frente de playa y con influencia costera alta y media. Al respecto, es pertinente valorar lo siguiente:

Que la presencia de 263 municipios en la zona costera mexicana constituye una referencia variable ya que la fundación de nuevos municipios es un fenómeno continuo. Basta ejemplificar esta mención con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mismas que reportan que de 2000 a 2010 se crearon tres nuevos municipios adyacentes a la costa en los estados de Guerrero, Veracruz y Quintana Roo luego entonces, resulta claro que la endeble vigencia de la referencia establecida por la Colegisladora no garantiza certeza en la definición de "ecosistema costero", incluso en el mediano plazo.

Que en materia de EIA, la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno es muy particular, ya que no se determina exclusivamente con base en criterios territoriales, sino en función del tipo de obras o actividades objeto de evaluación. Esto significa que tanto la Federación como los estados poseen atribuciones sobre casos que pueden tener lugar en un mismo municipio. Entonces, al establecer la presencia de 263 municipios como referente para determinar la zona costera del País, tal y como lo sugiere la propuesta de la Cámara Revisora, se podría interpretar que la EIA de todas las obras o actividades que se desarrollen en dichos territorios serán competencia de la SEMARNAT.

El escenario anterior afectaría la eficiencia del desempeño administrativo de la Federación porque el considerable aumento en la carga de trabajo que adquiriría la SEMARNAT podría rebasar sus capacidades actuales.

En virtud de lo anterior, estimamos inviable la propuesta de la Colegisladora.

SEXTA.- La Cámara Revisora valoró improcedentes las reformas al Inciso h) de la fracción III, artículo 11; y a la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA en virtud de que argumenta que el objeto de dichas modificaciones no es afín a la intención normativa del texto vigente. Funda este argumento al señalar que los "ecosistemas costeros" comprenden una porción terrestre y una, marina, mientras que las citadas disposiciones en vigor se refieren únicamente a espacios lacustres.

Las Comisiones dictaminadoras disienten del argumento revisor La intención normativa del inciso h) de la fracción 111. Artículo 11; y de la fracción X del artículo 28, vigentes, no se restringe a los espacios lacustres, como refiere la Colegisladora, sino que también contempla las porciones terrestres de los ecosistemas. Esto lo podemos fácilmente desentrañar de un análisis de algunos de los conceptos incluidos actualmente por las aludidas disposiciones, como "humedal" y "manglar".

De acuerdo con la **CONABIO**, los humedales de México "ocupan una extensión mayor en la costa que tierra adentro" y los humedales de la planicie costera "se ubican en las tierras bajas inundables que reciben el escurrimiento del altiplano, así como en las zonas donde hay influencia de marea". Respecto a los manglares, la Comisión señala que son "ecosistemas que están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre".

Lo anterior revela que algunos de los ecosistemas enlistados en el texto vigente comprenden también una porción terrestre, desestimando así la interpretación sobre que únicamente se trata de ecosistemas lacustres, por lo que la inserción del término "ecosistemas costeros" si es compatible con la intención normativa de las disposiciones que pretendemos reformar. En tal virtud, estas Comisiones Unidas insistimos en las reformas al inciso h) de la fracción 11 1, artículo 11; y a la fracción

X del artículo 28 de la LGEEPA, aprobadas originalmente por el Senado de la República.

SÉPTIMA.- En cuanto a las modificaciones de puntuación y la sustitución de la preposición "por" con "en" en el agregado final a la fracción X del artículo 28, apreciamos que no se trata de una modificación al fondo del asunto, sino a la forma, por lo que al no afectar su sintaxis, y por ende, su interpretación, no exponemos objeción alguna sobre el particular.

OCTAVA.- Finalmente, los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas refrendamos nuestra convicción sobre la importancia de brindar certidumbre jurídica al concepto de "ecosistemas costeros" en los términos que habíamos aprobado inicialmente. El Poder Legislativo no debe permanecer ajeno a la necesidad de facilitar la interpretación de los dispositivos legales cuya aplicación impacta significativamente en la calidad del medio ambiente, como es el caso de la EIA, a fin de garantizar que la relevancia biológica de las costas mexicanas perdure por generaciones.

Reconocemos la labor revisora de nuestra Colegisladora y por ello, hemos atendido y disipado cada una de sus inquietudes sobre la propuesta original, a fin de nutrir el debate legislativo con sólidos razonamientos que coadyuven a orientar el presente Proyecto de Decreto hacia su entrada en vigor.

Por las consideraciones expuestas, estas Comisiones Unidas se permiten someter a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a **XIII.- ...**

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a **XXXIX.- ...**

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaria, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito

Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a **II. ...**

III. ...

a) a **g) ...**

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a **IX . ...**

...

...

ARTÍCULO 28.-...

I.- a **IX.- ...**

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**; en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;**

XI. a **XIII.- ...**

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las Comisiones encargadas de dictaminar la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, señalan que el proyecto tiene por objeto *"fortalecer la protección a los ecosistemas costeros otorgando certeza jurídica en su definición; de tal manera, que se precisen con claridad los límites físicos de la zona en donde una obra o actividad deberá ser sujeta a una autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría".*

Manifiestan que las referencias físicas de la definición propuesta por el Iniciador, parten de una concepción de la CONABIO, a través de la cual, se asevera que los litorales de nuestro país, sus amplias zonas costeras, albergan una enorme riqueza de especies de flora y fauna, en una amplia diversidad de ecosistemas.

Entienden, también, que desde una perspectiva social, el iniciador reconoce los beneficios de los municipios ubicados en zonas costeras, derivados de actividades turísticas, beneficios que disminuyen conforme los impactos negativos afectan a este tipo de ecosistemas; en consecuencia, consideran preciso evaluar el impacto ambiental de las actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas costeros, procurando el equilibrio entre el desarrollo de las diversas actividades y la protección ambiental.

Destacan la importancia de la zona costera mexicana, la cual ha sido privilegiada por el desarrollo turístico y de complejos habitacionales.

Por otro lado, piensan que las zonas costeras incluyen una amplia diversidad de ecosistemas costeros de igual importancia en los ámbitos social, económico y ambiental; asimismo, reconocen que la zona costera contiene hábitats productivos que pueden favorecer la creación de nuevos asentamientos humanos, incrementando la población humana en la costa.

Aseguran que, con el paso del tiempo, aumenta la degradación de la zona costera, a pesar de las estrategias implementadas para prevenir el deterioro de sus ecosistemas.

Señalan la importancia de contar con ordenamientos de asentamientos humanos para las costas, a fin de fomentar el desarrollo integrado y sostenible de las zonas costeras.

Para ello, retoman la definición del término "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los siguientes términos: "Ecosistema, es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados".

A partir de esta definición, las y los encargados del dictamen que dio lugar a la Minuta que nos ocupa, entienden **"que un ecosistema costero debe considerar todos aquellos ecosistemas de manera integral, ya que no se pueden separar, pues todos forman parte de las zonas costeras.".**

Aseguran que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, señala cuales son los ecosistemas costeros, y proceden a enunciar

algunos de ellos, destacando las principales características que le son propias a los Manglares, los humedales, la franja intermareal, las dunas costeras, las lagunas costeras, los arrecifes de coral, las marismas y las microalgas.

Refieren que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros, ello en alusión a la preocupación del promovente por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que los ecosistemas que se encuentran en la zona costera están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, tales disposiciones no han tenido la eficacia para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona.

Al transcribir parcialmente el contenido del Artículo 28 de la LGEEPA, aludiendo sólo a la fracción IX, la Colegisladora reitera que el mandato de la Ley, es que cualquier obra o actividad tiene que pasar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental para mantener un equilibrio ecológico, lo que, aseguran, resulta relevante ya que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país. Por otro lado, hacen referencia al Boletín de Prensa de la PROFEPA, de 8 de octubre de 2012, para aseverar que **"dentro de los daños principales que han provocado los desarrollos inmobiliarios se encuentran la modificación y destrucción del hábitat de flora y fauna; cambio de uso de suelo; generación de residuos peligrosos; introducción de especies exóticas; alteración de las dunas costeras; ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y los terrenos ganados, tanto por nacionales y extranjeros.".**

Señalan que no existe ley alguna que defina lo que jurídicamente se debe de entender por "costa", y proceden, con ánimo de ilustrar sobre la fundamentación de

la propiedad originaria de los recursos; así como el cuidado de su conservación; la restauración del equilibrio ecológico y la distribución equitativa de la riqueza pública, y la propiedad de la Nación sobre las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y las de los esteros, entre otras, a hacer una descripción parcial del contenido del Artículo 27 constitucional.

Luego señalan que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que dicha Ley no define cuales son los ecosistemas costeros, vacío que genera una laguna jurídica.

Reconocen "que los espacios costeros están inevitablemente inmersos en intereses de todos los sectores, por lo que coinciden con la propuesta realizada por el promovente.".

Reiteran la necesidad de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas.

Por otro lado, refieren que en 2012 fue publicada la Política Nacional de Mares y Costas, elaborada por la Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas, cuyos objetivos están orientados a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones costeras, a fortalecer las economías locales, a mejorar la competitividad regional y a asegurar la estructura y función de los ecosistemas marinos y costeros.

Aseveran que la Política Nacional de Mares y Costas define la **zona costera, como el espacio geográfico de interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por 261 municipios costeros; 150 con frente de playa y 111 municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los 200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.**

Asimismo, señalan la existencia formal del Ordenamiento ecológico del Territorio, previsto en el artículo 19 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, bajo un esquema de protección del medio ambiente, preservación de los recursos naturales y de aprovechamiento sustentable de los mismos.

Aluden la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente. Con base en estas disposiciones, las Comisiones Dictaminadoras del Senado deducen que el área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales.

Señalan que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29

de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

Al respecto, refieren que, en ambos programas publicados, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas entidades federativas, como Tabasco.

Consideran que para precisar los alcances del concepto de "zona costera", en su porción terrestre, es preciso señalar que de acuerdo con el Programa de Ordenamiento del Golfo de México y el Mar Caribe, **el área sujeta a ordenamiento constituida por 142 municipios con influencia costera es solamente la porción geopolíticamente definida para fines del ordenamiento y que actúa entre los sistemas terrestre y marino.**

De tal manera, estiman pertinente que, al momento de determinar los límites geográficos del concepto de "zona costera", se incorpore en la definición textual, la apreciación de las Comisiones Dictaminadoras sobre la visión homóloga entre la Política Nacional de Mares y Costas y los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, considerando la presión que ejercen las actividades realizadas en la zona de influencia terrestre sobre los ecosistemas marinos.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.

Derivado de dicho análisis comparativo, las y los Senadores involucrados arribaron, entre otras conclusiones, a que el concepto de "zona costera" o "área costera" en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Concuerdan en que la intención motora, en cualquier caso, **es la de proteger este tipo de zonas a través de referencias amplias que abarquen todo tipo de <u>ecosistemas</u>, o de mecanismos que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los <u>ecosistemas costeros.</u>**

En este tenor, la Colegisladora avista un respaldo a su argumento en el marco estratégico de la Política Nacional para el Desarrollo Sustentable de Océanos y Costas que contempla la siguiente línea de acción:

"Delimitar la zona costera de México, basada en criterios ambientales que permitan la mejor representación de los procesos del complejo continente-océano-atmósfera, para establecer la base territorial de su instrumentación, y circunscribir territorialmente los esquemas de gestión y coordinación.".

Con base a lo anterior, convienen en "ampliar el espectro de la Iniciativa hacia aquellos artículos que asimismo omiten definir el concepto de ecosistema o zona costera, y que, como consecuencia, dicha omisión conlleva a dificultades interpretativas y aplicativas. Concretamente se refieren a los artículos 3o., Y 11, fracción III, inciso h) y 28, fracción X de la LGEEPA.".

Suponen que al insertar el concepto o definición de "ecosistemas costeros" en el ARTÍCULO 3º. de la LGEEPA, su significado aplicará a todos los dispositivos

normativos de la Ley que lo refieran, armonizando y dando congruencia a la interpretación y aplicación de la misma.

Con base a lo anterior, el Senado de la República aprobó y remitió a esta Cámara de Diputados, mediante la Minuta correspondiente, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Único. Se reforma el inciso h), fracción III, del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénagas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo;

XIV. a XXXIX. ...

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a II. ...;

III. ...;

a) a g) ...;

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ... .

IV. a IX. ...

...

...

Artículo 28.- ...

I. a IX. ...

X. Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. a XIII. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizado el contenido de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expone las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, encargados del presente dictamen, no obstante el señalamiento de la colegisladora, en cuanto al objetivo del proyecto legislativo

contenido en la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, pues el objeto fundamental del dicho proyecto es el de adicionar un párrafo tercero al Artículo 28, recorriendo el subsecuente para que pase a ser párrafo final del mismo numeral de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de precisar el concepto legal del término "ecosistemas costeros", en una definición que tome en consideración todos aquellos ecosistemas que de acuerdo con la CONABIO se localicen en las zonas costeras.

En efecto, la iniciativa expone que la zona costera corresponde al espacio geográfico de interacción entre el medio marino, el terrestre y la atmósfera, áreas que cuentan con una gran riqueza biológica propicia para que en la franja costera y las aguas adyacentes de nuestros litorales pueda coexistir una amplia variedad de ecosistemas terrestres y/o marinos.

Asimismo, expone que la zona costera mexicana ha sido definida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, como: "El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros (curva que representa cartográficamente los puntos de igual profundidad en océanos y mares), y

c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras"

A partir de esta definición, el Iniciador infiere que en esta zona se puede detectar un número importante e indefinido de ecosistemas que determinan las características propias de cada área de dicha zona, características que permiten generar beneficios económicos para la población de los municipios del área, derivados de actividades de explotación de los recursos provenientes de dichos ecosistemas.

Expone el Iniciador que los efectos negativos del desarrollo de dichas actividades, en detrimento de los ecosistemas objeto de explotación, deben atenderse conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se prevé la evaluación de los impactos ambientales, a fin de minimizar los efectos negativos al medio ambiente, particularmente a los ecosistemas costeros.

Es de observarse que el Artículo 28 de referencia, establece: "... en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a VIII. ...;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros"; ...

De tal manera, el Senador Iniciador reconoce que a pesar de la referencia a los ecosistemas costeros expresada tanto en la fracción IX del Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en la fracción II del Artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, no existe en

ordenamiento legal alguno de nuestro sistema jurídico, una disposición expresa que defina el término "ecosistema costero".

Coincidimos con los Senadores en el reconocimiento de la importancia que tiene la zona costera mexicana, privilegiada por el desarrollo del turismo y de complejos habitacionales, e incluyente de una amplia diversidad de ecosistemas costeros y continente de hábitats con recursos naturales que favorecen diversas actividades productivas de los asentamientos humanos costeros.

Reconocemos, de acuerdo con el Senado, la importancia de actualizar la legislación en materia de asentamientos humanos que regule el ordenamiento de los mismos; pero no sólo en las zonas costeras, sino en todo el territorio nacional, con el propósito principal de proteger tanto al medio ambiente y los recursos naturales, como a los ecosistemas y a la población del país en general.

Coincidimos con el Senado en que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros.

No obstante, la validez de la preocupación manifiesta de los Senadores por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que éstos se encuentran en la zona costera y están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, aseveran que las disposiciones jurídicas no han sido eficaces para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona. Desde nuestro punto de vista, tanto el deterioro de los ecosistemas costeros, como el crecimiento de los desarrollos inmobiliarios, devienen de una amplia y diversa gama de causales económicas, políticas y sociales.

Por otro lado, estimamos que el mandato contenido en el Artículo 28, fracción IX de la LGEEPA, no debe su relevancia a que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país, como lo asevera la colegisladora, sino que dicha relevancia estriba en que toda la biodiversidad costera se encuentra única y necesariamente en las 17 entidades federativas que cuentan con litorales en el país.

Coincidimos con las Comisiones Dictaminadoras del Senado, en cuanto a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que no define cuales son los ecosistemas costeros, lo que genera una laguna jurídica.

Consideramos que el planteamiento del Senado, en el sentido de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas, es incorrecto e innecesario.

Reiteramos reconocer acertada la definición de "ecosistema" establecida en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que a la letra dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;".

Por otro lado, estimamos pertinente atender el planteamiento del proyecto contenido en la iniciativa del Senador Jorge Emilio González Martínez, que "busca incorporar en la LGEEPA la definición de ecosistema costero, tomando como base la definición de zona costera propuesta por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Comisión Intersecretarial, concebida como una organización de

investigación aplicada, promotora de investigación básica, que compila y genera información sobre biodiversidad, desarrolla capacidades humanas en el área de informática de la biodiversidad y es fuente pública de información y conocimiento accesible para toda la sociedad".

A razón de la CONABIO, y conforme lo planteado en la iniciativa de referencia, "los ecosistemas costeros son de los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 metros de profundidad en el mar, hasta 100 kilómetros tierra adentro, o 50 metros de elevación (lo que esté más cerca del mar)".

Así, de acuerdo con la CONABIO, en su publicación Capital Natural de México, Capítulo I: Conocimiento Actual de la Biodiversidad, Tema: Los Ecosistemas Costeros, Insulares y Epicontinentales, la zona costera mexicana se define como:
"El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 m, y

c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Con una definición similar a la anterior, la Colegisladora asevera que la Política Nacional de Mares y Costas define la zona costera, como el espacio geográfico de

interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por **261** municipios costeros; 150 con frente de playa y **111** municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los -200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.

Es pertinente atender la alusión de la Colegisladora, sobre la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente.

Con base en lo dispuesto en dichos numerales, cuya área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales, reconocemos que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29 de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

No obstante, consideramos pertinente tener en cuenta las definiciones planteadas por la CONABIO, ya que en ambos programas publicados, señalados en el párrafo anterior, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas

entidades federativas, como Tabasco, razón por la cual, reconocemos que las definiciones de la CONABIO, son proposiciones que exponen con mayor claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales del término: "zona costera".

Consideramos loable la actuación de las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado, quienes analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" **en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.**

Coincidimos con las y los legisladores del Senado, en cuanto a la conclusión de que el concepto de "zona costera" o "área costera", en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Reconocemos que la intención, en todo caso, es proteger la zona costera, considerando las referencias que abarquen todo tipo de ecosistemas, y que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los ecosistemas costeros.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estima viable la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso h) de la fracción III, del artículo 11, y la fracción X del artículo 28, y adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, enviada por el Senado de la República.

Una de nuestras consideraciones concluyentes, es:

Dejar vigente la definición de "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;";

Es viable la propuesta de la Colegisladora, para adicionar un párrafo al Artículo 3º. de la LGEEPA, que establezca la atribución de una función a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determine la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo, ya que en dicho Artículo sólo se prevén las definiciones de diversos vocablos, para los efectos de la Ley.

Coincidimos con el Proyecto de Decreto en la propuesta de reforma al inciso h) de la fracción III del Artículo 11 de la Ley.

Esta diferencia entre los supuestos de las fracciones IX y X, es suficiente para reconocer viable la incorporación de los ecosistemas costeros en el supuesto de la fracción X del Artículo 28.

Finalmente, reconocemos válida y viable la propuesta de agregado final al texto vigente de la fracción X, para establecer: "**... en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;".**

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a **XIII.- ...**

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en

consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a **XXXIX.- ...**

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaria, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. y **II. ...**

III. ...

a) a **g) ...**

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a **IX . ...**

...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- a **IX.- ...**

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;**

XI.- a **XIII.- ...**

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			
Dip. María Chávez García. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO, 30 Bis, A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

Con fecha 24 de noviembre de 2016, el Dip. Carlos Lomelí Bolaños, del Grupo Parlamantario de Movimiento Ciudadano, presentó al Pleno de este Órgano Legialativo Iniciativa para incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria, acompañada de Proyecto de Decreto por el cuál, con ese fin, propone adicionar un artículo, que sería 30 Bis, a la Ley de Migración.

En esa misma la Inicitiva fecha fue turnada para estudio y dictamen a la Comisión de Asuntos Migratorios.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la Inicitiva fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 4664-IV, martes 22 de noviembre de 2016.

El miércoles 18 de enero de 2017, la mesa Directiva de la Cámara concedió a la Comisión prórroga por 45 días para dictaminar, con base en el artículo 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Contenido de la Iniciativa

El Diputado proponente señala como preocupación central que motiva la iniciativa, la empleabilidad de los connacionales actuales y potenciales repatriados voluntarios y forzados connacionales establecidos en Estados Unidos, ante la

política antiinnigrante y específicamente antimexicana que ha asumido la nueva Administración Federal de aquel país.

Al respecto, luego de recordar las características migratorias de México y la protección que a las personas migrantes otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia de los que nuestro país es parte y la Ley de Migración, descata que

> *"La administración federal incorporó al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, como parte de la Meta Nacional V. México con Responsabilidad Global, el Objetivo 5.4, velar por los intereses de los mexicanos en el extranjero y proteger los derechos de los extranjeros en el territorio nacional. Y dentro de ella establece como estrategias a seguir, la 5.4.1., para la asistencia y protección consular a todos aquellos mexicanos que lo requieran; la 5.4.2., referente a la creación de mecanismos para la reinserción de las personas migrantes de retorno y fortalecimiento de los programas de repatriación, y la 5.4.4., relativa a diseñar mecanismos de coordinación interinstitucional y multisectorial, para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia migratoria[2].*
>
> *El Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013, dentro del objetivo Desarrollar políticas integrales de población y migración, que contribuyan a la inclusión, la prosperidad y el ejercicio de derechos, señala como estrategias fortalecer el otorgamiento de apoyos a los connacionales repatriados, e impulsar iniciativas para crear fuentes de empleo e incorporar mano de obra calificada dirigidas a connacionales repatriados[3].*
>
> *El Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013, establece dentro del objetivo Proteger los intereses y derechos de las personas mexicanas en el extranjero, fomentando así la inclusión en el país, como línea de acción garantizar el respeto de los derechos de connacionales que se encuentran fuera del territorio nacional.*
>
> *El papel del gobierno de México deberá ser el permitir que los inmigrantes puedan desarrollar su potencial en todos los aspectos, personal, económico y social garantizando en todo momento que sus derechos estén protegidos esto en la búsqueda de una armonía y cohesión social facilitadora del desarrollo e integración social.*
>
> *Derivado de esta serie de obligaciones y corresponsabilidades del gobierno federal se crea la estrategia Somos Mexicanos, la cual pretende ser una facilitador a fin de ampliar los beneficios a favor de las personas mexicanas que se encuentran en los Estados Unidos de América y que por diversas razones regresan al país... tiene por objeto brindar una atención integral a las personas... repatriadas... mediante la suma de acciones de distintas dependencias que directa o indirectamente atienden el fenómeno del retorno con el fin de que se incorporen a la vida nacional y contribuyan al desarrollo de México"*

A continuación el Dip, proponente destaca igualmente el espíritu emprendedor en materia de desarrollo de negocios en áreas agrícolas, industrial, de servicios y financiera de nuestros connacionales emigrados a quel país, así como la alta calidad de quienes se emplean como mano de obra en estos sectores, señalando a continuación que, ante la coyuntura "*...debemos de estar prevenidos con espacios de trabajo y oportunidades de desarrollo que permitan reactivar la economía y fortalecer el desarrollo de la industria interna atrayendo inversiones y capitales directamente a las comunidades.*"

Por lo expuesto, sometemos a consideración proyecto de decreto para reformar la Ley de Migración, con el fin de incorporar a la Secretaría de Economía, como una autoridad auxiliar en materia migratoria, como sigue:

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Sin correlativo	**Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Edonomía:** **I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migatorios que se requieran para el desarrollo de negocios y empresas en el país;** **II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia mkigratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económicoen destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país,** **III. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para el desarrollo de oportunidades de negocios en el país.**

Consideraciones

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de derechos humanos y migración, en los términos del Artículo 1º y de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Asuntos Migratorios tiene facultades para dictaminar sobre la Iniciativa, en virtud de lo que se establece en el artículo 23 numeral 2 inciso a, 39,

numerales 1, 2 y 3, 45 numeral 6 inciso f, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Comisión Dictaminadora comparte con el proponente la preocupación que motiva la iniciativa y considera con él la necesidad y pertinencia de que, ante las adversas circuntancias contra la migración en general, así como contralos migrantes mexicanos y nuestro país, propiciados por la nueva Administración Federal de los Estados Unidos; la concomitante amenaza de deportaciones masivas; las previsibles repatriaciones voluntarias y la urgente necesidad de adelantar condiciones que permitan su reinserción social y económica, la Secretaría de Economía se incorpore de manera activa a este fin, como autoridad auxiliar de las migratorias y las demás ya incorporadas como tales en la Ley.

Sin embargo, la Comisión que dictamina considera que las atribuciones que se proponen para la dependencia, resultan absolutamente limitadas ante la magnitud del reto que se enfrenta, restringiéndose a meras labors de diffusion y propaganda que ya desempeñan otras dependencias mediante programas específicos, mientras se dejan de lado muchas de las facultades que tiene asignada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que serían necesarias ante la coyuntura:

Ley Orgánica de la Administración pública Federal:

> **Artículo 34.-** A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
>
> **I.- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;**
>
> **II.-** Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

III.- Establecer la Política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes;

IV.- Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país.

V.- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los Artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

VI.- Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

VII.- Establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

VIII.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor;

IX.- Participar con las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

X. Se deroga.

X bis. Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de escasos recursos en áreas urbanas a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación, evaluación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia

técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, previa calificación, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

XI.- Coordinar y dirigir con la colaboración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

XII.- Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

XII bis.- Autorizar el uso o modificación de denominación o razón social de sociedades mercantiles o civiles;

XIII.- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales;

XIV.- Regular y vigilar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales;

XV. Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano, así como promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales de carácter regional o nacional en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XVI.- Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios;

XVII.- Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial;

XVIII.- Organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento y que las intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos y servicios;

XIX.- Regular la producción industrial con exclusión de la que esté asignada a otras dependencias;

XX.- Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales;

XXI.- Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas;

XXII.- Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

XXIII.- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

XXIV.- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales;

XXIV bis.- Organizar, unificar e implementar el sistema informático que establecerá expedientes electrónicos empresariales con la finalidad de simplificar los trámites que los interesados realizan ante la administración pública federal centralizada y paraestatal;

XXV.- Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial, y

XXVI.- Registrar los precios de mercancías, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; dictaminar los contratos o pedidos respectivos; autorizar las compras del sector público en el país de bienes de procedencia extranjera, así como, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizar las bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales, y

XXVII.- Formular y conducir la política nacional en materia minera;

XXVIII. Fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales y llevar el catastro minero, y regular la explotación de salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar;

XXIX. Otorgar contratos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y asignaciones en materia minera, en los términos de la legislación correspondiente, y

XXX. Impulsar la reubicación de la industria de zonas urbanas con graves problemas demográficos y ambientales, en coordinación con las Entidades Federativas, para que se facilite su traslado con infraestructura industrial, y

XXXI. Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;

XXXII. Establecer, junto con la Secretaría de Energía, la política nacional de fomento a las compras de proveedores nacionales en los sectores de hidrocarburos y electricidad,

XXXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Como resulta evidente en la enumeración anterior de las atribuciones de la Secretaría de Economía, van amas allá de la mera difusión, y cuenta con facultades sustantivas que serán necesarias para impulsar y apoya de manera directa las actividades económicas que puedan desarrollar las personas repatriadas, conforme a sus interses y capacidades, por lo que no se considera pertinente acotarlas a las mencionadas deben quedar abiertas para poder poner las demás al servicio de las personas migrantes, por sí o mediante las autoridades que corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera que es de atenderse la Iniciativa y de aceptarse algunas de los proyectos de reformas y adición que se proponen en el Proyecto de decreto con que se acompaña, con las modificaciones, que siguen:

PROYECTO DE LA INICIATIVA	PROYECTO DE DICTAMEN
Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Edonomía:	**Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Economía:**

I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migatorios que se requieran para el desarrollo de negocios y empresas en el país; II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia mkigratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económicoen destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país, III. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para el desarrollo de oportunidades de negocios en el país	**I.** Difundir información de trámites y requisitos para el desarrollo de negocios y empresas en el país, **así como de nuevas áreas de oportunidad;** II. Participar en acciones interinstitucionales que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económico **en las entidades federativas con mayor incidencia de expulsión y recepción de migrantes, para buscar su arraigo en el país y su reinserción exitosa;** **III. Apoyar y orientar a las personas migrantes y repatriadas que lo soliciten, acerca de la formulación de proyectos económicos y las posibilidades para su financiamiento;** IV. **Las demás que, conforme a sus atribuciones y facultades, sean necesarias para apoyar a las personas en situaciones de migración, conforme a las políticas y programas que implementen las autoridades migratorias.**

En función de lo anterior, la Comisión de Asuntos Migratorios, que dictamina, somete a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 30 BIS A LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 30 Bis a la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Economía:

I. Difundir información de trámites y requisitos para el desarrollo de negocios y empresas en el país, así como oportunidades de nuevas áreas de oportunidad;

II. Apoyar y orientar a las personas migrantes y repatriadas que lo soliciten, acerca de la formulación de proyectos económicos y las posibilidades para su financiamiento;

III. Participar en acciones interinstitucionales que coadyuven en la

implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económico en las entidades federativas con mayor incidencia de expulsión y recepción de migrantes, para buscar su arraigo en el país y su reinserción exitosa;

IV. Las demás que, conforme a sus atribuciones y facultades, sean necesarias para apoyar a las personas en situaciones de migración, conforme a las políticas y programas que implementen las autoridades migratorias.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su piblicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Febrero del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Gonzalo Guízar Valladares *Presidente*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
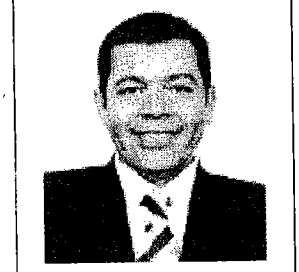	***Hugo Daniel Gaeta Esparza*** *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Salomón Majul González *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
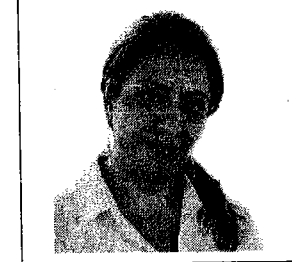	***Rosalinda Muñoz Sánchez*** *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Nora Liliana Oropeza Olguin *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Leonel Gerardo Cordero Lerma *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	María Luisa Sánchez Meza *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Modesta Fuentes Alonso *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Felipe Reyes Álvarez *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
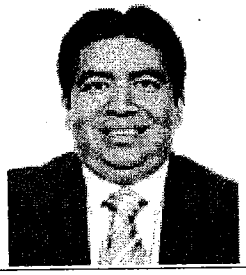	***Jorge Álvarez López*** *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

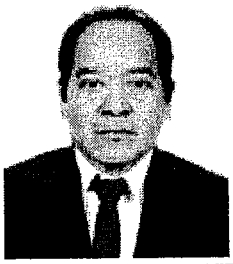	***Miguel Alva y Alva*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
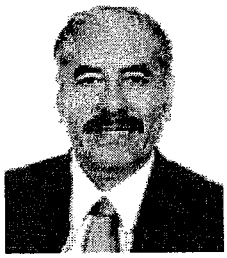	***Telésforo García Carreón*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Ma Victoria Mercado Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
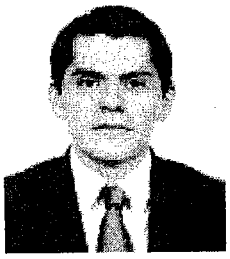	***Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	• ***Jorge López Martín*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Álvaro Rafael Rubio *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
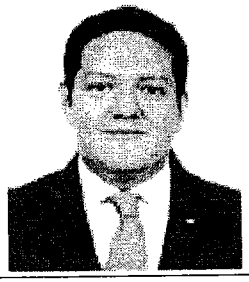	***Enrique Zamora Morlet*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
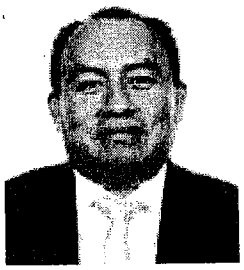	• ***Sergio López Sánchez*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Samuel Alexis Chacón Morales *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Norberto Antonio Martínez Soto *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 26 de abril de 2018	Número 5013-VI

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

23 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud, en materia de profesionalización del personal que brinda atención médica prehospitalaria

43 De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo

63 De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

Anexo VI

Jueves 26 de abril

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 1 de marzo de 2018, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a la Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. El 28 de noviembre de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, suscrita por los Senadores Héctor Larios Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Ricardo Urzúa Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 13 de febrero de 2018 en la Cámara de Senadores del H. Congreso de lo Unión.

3. Dictamen a discusión del 22 de febrero de 2018. Proyecto de Decreto aprobado por 76 votos. Pasa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de lo Unión para los efectos del Inciso A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados del H. Congreso de lo Unión el 1 de marzo de 2018.

5. El 2 de marzo de 2018, mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-3248, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**
CAPITULO IV **De la sociedad de responsabilidad limitada** **Artículo 73.-** La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción. Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.	**CAPITULO IV** **De la sociedad de responsabilidad limitada** **Artículo 73.-...** **De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.** ...
CAPITULO V **De la sociedad anónima** **SECCION SEGUNDA** **De las acciones** **Artículo 129.-** La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.	**CAPITULO V** **De la sociedad anónima** **SECCION SEGUNDA** **De las acciones** **Artículo 129.-...** **De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de**

	Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación. **La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.**

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Dictaminadora coincide con la Colegisladora en el sentido de que, en la actualidad, la mayoría de los países se han mantenido receptivos hacia la necesidad de contar con información sobre el beneficiario final de las personas morales. Considerando como tal, a las personas físicas que en última instancia son dueños, controlan o se benefician de una persona moral.

Como también relata la Colegisladora, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones Miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.[1]

Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operacionales y diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todos medidas idénticas contra estas amenazas. Por lo tanto, las Recomendaciones del GAFI, fijan un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas

[1] Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación las recomendaciones del GAFI febrero 2012. Visible en: http://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/recomendaciones_gafi.pdf Fecha de consulta 13 de marzo de 2018.

adaptadas a sus circunstancias particulares. Las Recomendaciones del GAFI establecen medidas esenciales que los países deben implementar para:

- Identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación local;
- Luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación;
- Aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados;
- Establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo. Autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales;
- Mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de titularidad de beneficio de las personas y estructuras jurídicas; y facilitar la cooperación internacional[2].

Es importante señalar como un antes y después en el tema a raíz del evento denominado *"Panama Papers"*[3], que provocó que la Comisión Europea ampliara el alcance de la Directiva para incluir la mayoría de los tipos de empresa, y que Reino Unido en 2016 hiciera público su registro en línea de beneficiario final. Y otros países se comprometieron a crear un registro, tales como Ucrania, Afganistán, Francia, Ghana, Kenia, Nigeria, Países Bajos y Sudáfrica.

Segunda. - México forma parte del GAFI, y ha sido evaluado en cuatro ocasiones (en el 2000 este fue aceptado como miembro de pleno derecho), 2003, 2008 y durante 2017; además, cabe destacar que asumió la presidencia del Grupo por el periodo de julio de 2010 a junio de 2011.

En la revisión de 2017, particularmente por lo que se refiere a las Recomendaciones 24 y 25 que analizan el marco jurídico de un país, a fin de identificar y transparentar el *Beneficiario final* de las sociedades civiles o mercantiles, México presenta el siguiente nivel de cumplimiento:

- ✓ Revelar los tipos de sociedades.
- ✓ Tener registros públicos con información de las sociedades.
- ✓ Analizar los riesgos asociados a los tipos de sociedades.

---

[2] Ídem.

[3] Expresión dada por los medios de comunicación a una filtración informativa de documentos confidenciales de la firma de abogados panameña *Mossack Fonseca*, a través de una entrega de 2,6 terabytes de información por parte de una fuente no identificada al periódico alemán *Süddeutsche Zeitung*, que posteriormente compartió con el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ, por sus iniciales en inglés), revelando el ocultamiento de propiedades de empresas, activos, ganancias y evasión tributaria de jefes de estado y de gobierno, líderes de la política mundial, personas políticamente expuestas y personalidades de las finanzas, negocios, deportes y arte.

- ✓ Mantener información sobre el registro de sus accionistas.
- ✓ Asegurar que la información esté actualizada.
- ✓ Generar espacios de cooperación internacional para permitir el acceso a la información de los registros públicos.
- × Identificación y transparencia del Beneficiario Final

De acuerdo con el marco legal actual, las sociedades en México no están obligadas a informar a las autoridades sobre quién es el beneficiario final, incluso el "anonimato" de los socios está protegido (sociedad anónima).

La Minuta de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles en dictamen, establece los siguientes alcances:

1. Solicitar que las sociedades presenten un aviso a la Secretaría de Economía sobre los cambios de estructura accionaria identificando el beneficiario final.

2. Estas obligaciones no significarían costos para las empresas ya que se realizaría en el portal de publicaciones de sociedades mercantiles (PSM) el cual se encuentra operando desde 2015, es gratuito y está disponible en línea.

3. Para cuidar el anonimato de los socios se plantea que el aviso que realicen las empresas tenga carácter de confidencial.

De esta forma, la Minuta en análisis atiende dos de los aspectos esenciales de las recomendaciones prioritarias de GAFI:

> (iii) *desalentar la confianza indebida en las auto declaraciones de los clientes;*
>
> (iv) *Garantizar que la información adecuada, precisa y actualizada del beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas mexicanas esté a disposición de las autoridades competentes de manera oportuna, requiriendo que dicha información se obtenga a nivel federal.*

Respecto del inciso (iii) es importante mencionar que GAFI realiza esta recomendación, debido a que hoy en día las instituciones financieras se basan en mecanismos declarativos de los clientes para conocer el beneficiario final:

> *25. Todos los sectores parecen estar identificando a sus clientes, pero debido en gran medida a las deficiencias en el marco legal,1 se identifica a los beneficiarios finales solo de manera limitada, recayendo sistemáticamente en la efectividad de las entidades para evaluar y gestionar los riesgos de LA/FT.* ***Las IF tratan de identificar a los beneficiarios finales solo en circunstancias limitadas. Cuando las IF deben identificar a los beneficiarios finales (personas jurídicas consideradas de alto riesgo y personas físicas), las IF depositan una confianza excesiva en la autodeclaración de los clientes para este fin.*** *Para la mayoría de las personas jurídicas que no están categorizadas con un grado de riesgo*

alto, ***las entidades solamente obtienen información sobre la propiedad legal superficial de los clientes corporativos sin buscar alcanzar a las personas físicas que, en última instancia, poseen o controlan la entidad. Las APNFD generalmente creen que no es su función identificar a los beneficiarios finales.***

[Énfasis añadido]

Otro punto importante es que GAFI considera que las APNFD *(Actividades y Profesiones No Financieras Designadas [por ejemplo* ***los notarios****, abogados y contadores])* no se han desempeñado con el nivel de cumplimiento adecuado respecto de sus obligaciones y presentan conocimientos limitados sobre la materia.

GAFI concluyó que las APNFD están expuestos a las amenazas de lavado de activos:

Riesgos y situación general

...

3. Los bancos son los que están en mayor riesgo, pero otros sectores son vulnerables a las actividades de LA. Los bancos dominan el sector financiero, manejan un gran volumen de operaciones y están bien interconectados con el sistema financiero internacional. ***Las casas de bolsa y las APNFD, especialmente los prestadores de servicios de fe pública y los agentes inmobiliarios participan en un alto volumen de operaciones y están expuestos a las amenazas de LA****.*

[Énfasis añadido]

También concluyó que las APNFD no realizan los reportes o lo hacen con demora respecto de sus obligaciones con las autoridades:

15. Sin embargo, habitualmente la inteligencia financiera no conduce al inicio de investigaciones de LA. Las comunicaciones espontáneas de la UIF a la PGR relacionadas con el LA y los delitos subyacentes generalmente son pocas. ***Varios otros elementos afectan el inicio de las investigaciones de LA y la identificación y rastreo de activos por parte de la PGR, especialmente: (i) la falta de reporte por parte de las APNFD, demoras en las comunicaciones de la UIF*** *y las deficiencias relacionadas con el régimen de los transportes de efectivo; y (ii) la falta de información sobre el beneficiario final, en el ámbito federal y estatal, que afecta la capacidad de la UIF de identificar objetivos y activos específicos, y (iii) la falta de habilidades de la PGR y las AOP.*

[Énfasis añadido]

En el mencionado reporte, GAFI concluyo que las APNFD no cuentan con los conocimientos técnicos suficientes que demostraran una apreciación adecuada sobre los riesgos de lavado de activos, e incluso se concluyó que el conocimiento es limitado sobre estructuras complejas y uso indebido de personas jurídicas:

23. El sector financiero, especialmente las IF clave, demuestra una buena comprensión de las amenazas primarias de LA provenientes de la delincuencia organizada y actividades delictivas

asociadas, aunque su reconocimiento de la corrupción como una amenaza principal es irregular. En contraposición, si bien reconocen la amenaza general que representa la delincuencia organizada para México, ***las APNFD no demostraron una apreciación adecuada de los riesgos de LA. La comprensión tanto de las IF como de las APNFD acerca de las técnicas de LA más complejas y del uso indebido de personas jurídicas es limitada. Su comprensión de los riesgos de FT también está menos desarrollada.***

[Énfasis añadido]

Por otro lado, GAFI concluyó que las APNFD consideran que no es su obligación identificar el beneficiario final:

25. Todos los sectores parecen estar identificando a sus clientes, pero debido en gran medida a las deficiencias en el marco legal,1 se identifica a los beneficiarios finales solo de manera limitada, recayendo sistemáticamente en la efectividad de las entidades para evaluar y gestionar los riesgos de LA/FT. Las IF tratan de identificar a los beneficiarios finales solo en circunstancias limitadas. Cuando las IF deben identificar a los beneficiarios finales (personas jurídicas consideradas de alto riesgo y personas físicas), las IF depositan una confianza excesiva en la autodeclaración de los clientes para este fin. Para la mayoría de las personas jurídicas que no están categorizadas con un grado de riesgo alto, las entidades solamente obtienen información sobre la propiedad legal superficial de los clientes corporativos sin buscar alcanzar a las personas físicas que, en última instancia, poseen o controlan la entidad. ***Las APNFD generalmente creen que no es su función identificar a los beneficiarios finales.***

[Énfasis añadido]

Ante la dificultad que enfrentan las Instituciones Financieras, la Minuta en dictamen prevé un mecanismo de interacción de las empresas con el gobierno para declarar (bajo pena de incurrir en delito por declaración en falsedad ante autoridad distinta a la judicial) los avisos sobre su estructura accionaria.

Dicha información será compartida con otras instancias de gobierno basados en mecanismos de interoperabilidad en tiempo real que permitirá a las autoridades competentes contar con información de las personas y estructuras jurídicas mexicanas.

Tercera. - Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos actores económicos y políticos nacionales sobre el contenido de la Minuta en estudio, entre los que destacan: el Consejo Coordinador Empresarial (CCE), el Consejo Mexicano de Negocios (CMN), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO SERVYTUR), la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), la Cámara de Comercio de la Ciudad de México (CANACO Ciudad de México) y la Asociación Mexicana de Bancos (AMB).

Durante el proceso de consultas referido, se recibieron observaciones del notario José Antonio Manzanero Escutia, Presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C., resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

Observaciones del Colegio del Notariado Mexicano, A.C.	Réplica de la Dictaminadora
"Si bien es cierto se reproducen exclusivamente fragmentos del reporte, y se subraya aquello relacionado con la Minuta, es evidente concluir que el contenido de la misma, si bien es cierto (SIC) busca desde su perspectiva, atender cierta recomendación de hace 10 años, también lo es que, aprobarla tal cual se encuentra planteada, iría en contra de las más recientes recomendaciones de GAFI y de otras consideraciones adicionales."	La apreciación es incorrecta, la Minuta no atiende una recomendación de hace 10 años, en 1989 se creó Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Capitales (GAFI) cuyo objetivo se focalizó en generar recomendaciones y promover la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y otras amenazas que afectarán la integridad del sistema internacional financiero. La última versión de las *Recomendaciones* fue publicada por GAFI el 16 de febrero de 2012, en las que se integran las medidas esenciales contenidas en las Recomendaciones anteriores (40), con las 9 Recomendaciones Especiales, que constituyen los estándares internacionales utilizados por más de 180 países para combatir eficazmente y de manera global los mencionados delitos, así como para evitar el uso de los sistemas financieros con fines ilícitos. México ha sido evaluado en 2000, 2003, 2008 y 2017. La Minuta no va en contra de las recomendaciones de GAFI ya que atiende dos de los aspectos esenciales de las recomendaciones prioritarias: (iii) *desalentar la confianza indebida en las auto declaraciones de los clientes;* (iv) *Garantizar que la información adecuada, precisa y actualizada del beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas mexicanas esté a disposición de las autoridades competentes de manera oportuna, requiriendo que dicha información se obtenga a nivel federal. (ver pág. 12)* Respecto del inciso (iii) es importante mencionar que GAFI realiza esta recomendación, debido a que hoy en día las instituciones financieras se basan en

	mecanismos declarativos de los clientes para conocer el beneficiario final: *25. Todos los sectores parecen estar identificando a sus clientes, pero debido en gran medida a las deficiencias en el marco legal,1 se identifica a los beneficiarios finales solo de manera limitada, recayendo sistemáticamente en la efectividad de las entidades para evaluar y gestionar los riesgos de LA/FT.* ***Las IF tratan de identificar a los beneficiarios finales solo en circunstancias limitadas. Cuando las IF deben identificar a los beneficiarios finales (personas jurídicas consideradas de alto riesgo y personas físicas), las IF depositan una confianza excesiva en la autodeclaración de los clientes para este fin.*** *Para la mayoría de las personas jurídicas que no están categorizadas con un grado de riesgo alto,* ***las entidades solamente obtienen información sobre la propiedad legal superficial de los clientes corporativos sin buscar alcanzar a las personas físicas que, en última instancia, poseen o controlan la entidad. Las APNFD generalmente creen que no es su función identificar a los beneficiarios finales.*** (ver pág. 4) Ante la dificultad que enfrentan las Instituciones Financieras, la Minuta prevé un mecanismo de interacción de las empresas con el gobierno para declarar (bajo pena de incurrir en delito por declaración en falsedad ante autoridad distinta a la judicial) los avisos sobre su estructura accionaria. Dicha información será compartida con otras instancias de gobierno basados en mecanismos de interoperabilidad en tiempo real que permitirá a las autoridades competentes contar con información de las personas y estructuras jurídicas mexicanas.
"La publicación en el Sistema de Publicaciones de la Secretaría de Economía debiera estar sujeta al cumplimiento de las recomendaciones de GAFI como un paso previo, pero, además, al cumplimiento por parte de quienes llevan a cabo la enajenación y compra de las acciones o partes sociales, de los requisitos fiscales, retenciones y	No se entiende el alcance de la propuesta, ¿acaso el gremio notarial considera que debiera incluirse en la LGSM como requisito la validación de cumplimiento de obligaciones fiscales para cuando se realice una enajenación y compra de acciones?

enteros de los impuestos que dicha enajenación, en su caso, causare."	Por competencia material de la norma de naturaleza mercantil, no es procedente incluir en la LGSM requisitos de cumplimiento fiscal para realizar una publicación en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles.
"Para lo anterior, la verificación de la identidad de las partes, del tracto sucesivo en la transmisión de las partes sociales o acciones, la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como el informe correspondiente, sin costo para el Estado, puede ser llevado por los notarios públicos del país. Esto, precisamente ayudará a cumplir con las actuales recomendaciones de GAFI."	De acuerdo con el reporte de evaluación de GAFI, las APNFD *(Actividades y Profesiones No Financieras Designadas [por ejemplo **los notarios**, abogados y contadores])* no se han desempeñado con el nivel de cumplimiento adecuado respecto de sus obligaciones y presentan conocimientos limitados sobre la materia. GAFI concluyó que las APNFD están expuestos a las amenazas de lavado de activos: ***Riesgos y situación general*** ... *3. Los bancos son los que están en mayor riesgo, pero otros sectores son vulnerables a las actividades de LA. Los bancos dominan el sector financiero, manejan un gran volumen de operaciones y están bien interconectados con el sistema financiero internacional.* ***Las casas de bolsa y las APNFD, especialmente los prestadores de servicios de fe pública y los agentes inmobiliarios participan en un alto volumen de operaciones y están expuestos a las amenazas de LA****. (ver pág.5).* También concluyó que las APNFD no realizan los reportes o lo hacen con demora respecto de sus obligaciones con las autoridades: *15. Sin embargo, habitualmente la inteligencia financiera no conduce al inicio de investigaciones de LA. Las comunicaciones espontáneas de la UIF a la PGR relacionadas con el LA y los delitos subyacentes generalmente son pocas.* ***Varios otros elementos afectan el inicio de las investigaciones de LA y la identificación y rastreo de activos por parte de la PGR, especialmente: (i) la falta de reporte por parte de las APNFD, demoras en las comunicaciones de la UIF*** *y las deficiencias relacionadas con el régimen de los transportes de efectivo; y (ii) la falta de*

	información sobre el beneficiario final, en el ámbito federal y estatal, que afecta la capacidad de la UIF de identificar objetivos y activos específicos, y (iii) la falta de habilidades de la PGR y las AOP. (ver pág. 7) En el mencionado reporte, GAFI concluyó que las APNFD no cuentan con los conocimientos técnicos suficientes que demostraran una apreciación adecuada sobre los riesgos de lavado de activos, e incluso se concluyó que el conocimiento es limitado sobre estructuras complejas y uso indebido de personas jurídicas: *23. El sector financiero, especialmente las IF clave, demuestra una buena comprensión de las amenazas primarias de LA provenientes de la delincuencia organizada y actividades delictivas asociadas, aunque su reconocimiento de la corrupción como una amenaza principal es irregular. En contraposición, si bien reconocen la amenaza general que representa la delincuencia organizada para México,* ***las APNFD no demostraron una apreciación adecuada de los riesgos de LA. La comprensión tanto de las IF como de las APNFD acerca de las técnicas de LA más complejas y del uso indebido de personas jurídicas es limitada. Su comprensión de los riesgos de FT también está menos desarrollada****. (ver pág. 8)* Por otro lado, GAFI concluyó que las APNFD consideran que no es su obligación identificar el beneficiario final: *25. Todos los sectores parecen estar identificando a sus clientes, pero debido en gran medida a las deficiencias en el marco legal, se identifica a los beneficiarios finales solo de manera limitada, recayendo sistemáticamente en la efectividad de las entidades para evaluar y gestionar los riesgos de LA/FT. Las IF tratan de identificar a los beneficiarios finales solo en circunstancias limitadas. Cuando las IF deben identificar a los beneficiarios finales (personas jurídicas consideradas de alto*

	riesgo y personas físicas), las IF depositan una confianza excesiva en la autodeclaración de los clientes para este fin. Para la mayoría de las personas jurídicas que no están categorizadas con un grado de riesgo alto, las entidades solamente obtienen información sobre la propiedad legal superficial de los clientes corporativos sin buscar alcanzar a las personas físicas que, en última instancia, poseen o controlan la entidad. ***Las APNFD generalmente creen que no es su función identificar a los beneficiarios finales.*** *(ver pág. 4)* Adicionalmente a lo anterior, GAFI concluyó que el nivel de cumplimiento con las obligaciones de beneficiario final entre los notarios continúa siendo débil. Dado que los notarios son el elemento central para garantizar la precisión y la autenticidad de la información que se presenta a los registros federales, esto genera dudas acerca de la precisión de esta información: ***37. El nivel de cumplimiento con las obligaciones de beneficiario final entre los notarios continúa siendo débil. Dado que los notarios son el elemento central para garantizar la precisión y la autenticidad de la información que se presenta a los registros federales, esto genera dudas acerca de la precisión de esta información.*** *(ver pág. 10)*
"El incluir lo anterior, además, ayudará precisamente a que los notarios (y en su caso corredores públicos) puedan efectivamente intervenir en los actos a que se refiere el artículo 17, fracción XII, inciso A) subinciso c) en su parte final de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y, a su vez, cumplir con las recomendaciones de GAFI."	Es importante mencionar que los notarios públicos **ya tienen la obligación de notificar a la Unidad de Inteligencia Financiera**, los **aumentos o disminuciones del capital social que conforme a las disposiciones legales requieren de su intervención**: *Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:* *XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:* *A. Tratándose de los notarios públicos:*

	c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas. *Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;* La Minuta en comento no modifica ni restringe la obligación que hoy tienen los fedatarios públicos, únicamente establece la obligación para las empresas de proporcionar información sobre su estructura accionaria atendiendo las formalidades que la ley establece para dichos actos y protegiendo la confidencialidad de los datos. No todos los actos referentes al movimiento del capital social requieren de la formalidad que ofrece la actuación del notario público, ello en beneficio a la dinámica corporativa y sobre todo al costo que representa para una empresa acudir a un fedatario público. De considerar la participación obligatoria del notario en la identificación del beneficiario final se agregarían cargas corporativas significativas para las empresas ya que tendrían que considerar costos de protocolización de todos y cada uno de los cambios accionarios que aprueben, sin que ello, asegure la identificación del beneficiario final. La Minuta que se dictamina no impacta negativamente en la empresa ya que no le implicará costo para la publicación del aviso en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles.
"Bajo la redacción de la Minuta, se establece una norma sin sanción. A éstas se le denominan 'normas imperfectas' y, desafortunadamente, la falta de consecuencia en su incumplimiento funciona como un incentivo perverso para, precisamente, el que la norma no logre su objetivo planteado."	Si bien no existe una consecuencia legal a la falta de publicación del aviso (como sucede con casi cualquier obligación corporativa de las sociedades), sí podría considerarse la incorporación de una consecuencia de responsabilidad societaria para los socios o accionistas.

Asimismo, esta Comisión Legislativa solicitó retroalimentación de la Iniciativa en comento a la Secretaría de Economía, a través de su unidad de enlace, coincidiendo con los argumentos esgrimidos por esta Comisión Legislativa.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas se aprueba en sus términos la Minuta del Senado de la República y sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo único. - Se ADICIONAN un párrafo segundo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 73; un segundo y tercer párrafos al artículo 129, ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

Artículo 129.- ...

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la

información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2018.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		José Luis Baeza Rojas PRI Secretario			
4.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
5.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8.		**Miguel Ángel Salim Alle** **PAN** **Secretario**			
9.		**Lluvia Flores Sonduk** **PRD** **Secretaria**			
10.		**Jesús Serrano Lora** **MORENA** **Secretario**			
11.		**Lorena Corona Valdés** **PVEM** **Secretaria**			
12.		**Luis Ernesto Munguía González** **MC** **Secretario**			
13.		**Lorena del Carmen Alfaro García** **PAN** **Integrante**			
14.		**Luis Fernando Antero Valle** **PAN** **Integrante**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15.		**Arturo Bravo Guadarrama** **PRD** **Integrante**			
16.		**Gerardo Gabriel Cuanalo Santos** **PAN** **Integrante**			
17.		**García Portilla Ricardo David** **PRI** **Integrante**			
18.		**Miguel Ángel González Salum** **PRI** **Integrante**			
19.		**Ricardo Guillen Rivera** **PVEM** **Integrante**			
20.		**Elizabeth Hernández Calderón** **PRI** **Integrante**			
21.		**Alfredo Miguel Herrera Deras** **PAN** **Integrante**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
22.		**Carlos Iriarte Mercado** **PRI** **Integrante**			
23.		**Alejandro Juraidini Villaseñor** **Integrante**			
24.		**Rene Mandujano Tinajero** **PAN** **Integrante**			
25.		**Fernando Uriarte Zazueta** **PRI** **Integrante**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL QUE BRINDA ATENCIÓN MÉDICA PRE-HOSPITALARIA.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL QUE BRINDA ATENCIÓN MÉDICA PRE-HOSPITALARIA.

Declaratoria de Publicidad. Abril 5 del 2018.

Honorable Asamblea:

A esta Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud, presentada por la Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Esta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracción XLV y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 175, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión celebrada el 1 de marzo de 2016, la diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de este órgano legislativo mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-1-0643**, turnó la citada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **1890.**

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos, la iniciativa pretende la profesionalización del personal que brinda Servicios de Atención Pre-hospitalaria, refiriendo que ha sido una responsabilidad precaria y desatendida por parte de "las Instituciones oficiales de Salud"; la promovente plantea que:

> *"En México, la prestación de Servicios de Atención Pre-Hospitalaria, ha sido una responsabilidad lamentablemente precaria y desatendida por parte de las Instituciones oficiales de Salud, mismas que, por responsabilidad y obligación deberían otorgar a la sociedad;"*

Continúa señalando la iniciativa que dicha atención ha recaído principalmente en organizaciones de asistencia social no gubernamentales como son: la Cruz Roja, Cruz Verde, Comisión Nacional de Emergencia, entre otros; lo que en muchos casos, mencionan la promovente, agrava la situación original del paciente poniendo en riesgo su salud o su vida.

Destaca la propuesta de reforma, que aunque han existido muchos intentos por unificar los criterios en materia de Atención Médica Pre-Hospitalaria con la formación de Técnicos en Urgencias Médicas, principalmente en Universidades Tecnológicas y algunas otras instituciones educativas, diversos cursos y entrenamientos, éstos no han sido suficientes para alcanzar un nivel óptimo de tecnificación.

La iniciativa refiere que no existe un registro oficial de la actividad técnica por parte de la Secretaría de Salud; ésta se ha tomado como una actividad adicional de la vida o mejor dicho, como una ocupación a realizar durante el tiempo libre de algunas personas que les gusta prestar ayuda a otras.

Asimismo, en la exposición de motivos reconoce los esfuerzos del Congreso de la Unión, al haber promovido una reforma similar a la que es motivo del presente dictamen, en la que se establece la Atención Médica Pre-Hospitalaria como una de las actividades en el campo de la medicina que para su ejercicio se requiere un diploma; lo cual, a consideración de los iniciantes, requiere actualización y adecuación al contexto y necesidades actuales.

Por lo anterior, se considera necesario la profesionalización del personal que brinda los servicios antes referidos ya que en su mayoría atienden casos en los que la toma decisiones adecuadas puede salvar la vida del paciente o, en contraste, conducir a la muerte.

De acuerdo con la promovente los objetivos de la iniciativa son:

I. Incrementar la calidad de la Atención Pre-hospitalaria.
II. Oficializar ante la Secretaría de Salud a los profesionistas prestadores de servicios de atención médica pre-hospitalaria, con la posibilidad de incrementar su percepción salarial.
III. Que las instituciones de salud, ofrezcan un área específica para el entrenamiento y prácticas de los estudiantes, previas a su titulación, por un período de 4-6 meses en servicio de urgencias y hospitalaria, conocido como Servicio Social.
IV. La posibilidad de contar como mínimo con un paramédico profesional dentro de las instituciones de salud, empresas, industrias, compañías mineras, instituciones educativas públicas y privadas, guarderías, eventos públicos con gran afluencia de personas.

Por lo anterior la iniciativa pretende las siguientes modificaciones al artículo 79 de la Ley General de Salud, para reformar el texto legal como a continuación se indica:

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 79. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. ...	**Artículo 79.** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, **atención médica pre-hospitalaria,** odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. ...

III. CONSIDERACIONES.

La iniciativa de la Diputada Garzón Canchola es considerada por esta Comisión como una propuesta encaminada a cubrir las necesidades de profesionalización de los servicios de atención prehospitalaria, con las que la dictaminadora coincide plenamente, en ese tenor, se considera pertinente hacer la siguiente argumentación:

PRIMERA. Los registros de atención médica prehospitalaria en México tienen sus inicios en el siglo XIX, con los estallamientos sociales, se reconoce una serie de servicios que eran brindados en los campamentos y ciudades ocupadas por el conflicto, dentro de los cuales se atendían heridas propias de los enfrentamientos.

Es de destacarse que durante la época de la Colonia no existen registros de este tipo de servicios para la salud de los habitantes de la Nueva España.

Durante la Guerra de Reforma se establecen los primeros lineamientos de atención a los heridos en batalla, los cuales deben esperar a ser trasladados a hospitales para recibir las primeras atenciones médicas.

Es durante el primer año de la lucha de Revolución Mexicana que se funda la Cruz Roja Mexicana, teniendo como función primordial, trasladar a los heridos a hospitales; en la Ciudad de México dicha función era coordinada por el Ayuntamiento y posteriormente se fundó la Cruz Verde y los Servicios de Salud del Distrito Federal; mientras tanto en 1912 se crea la Cruz Blanca Neutral responsable de brindar ayuda a los enfermos domiciliados.

En el ámbito militar son las tropas de Sanidad Militar las encargadas de brindar atención médica de manera profesional por encima de la atención civil, lo anterior debido a su formación castrense y el intercambio de conocimientos con los cuerpos militares europeos y norteamericanos.

Durante los siguientes años al final de la lucha revolucionaria se desarrollaron servicios de emergencia municipales en Guadalajara, así como la mayoría de las delegaciones de la Cruz Roja Mexicana (1922).

En la Ciudad de México, se funda el primer Hospital de concentración de Urgencias Médicas y Traumatológicas del Departamento del Distrito Federal denominado "Hospital Rubén Leñero" de la Cruz Verde, en el que se instala la primera base de ambulancias, cuya misión es prestar apoyo prehospitalario en la Ciudad de México (1943).

Hacia 1968, la Cruz Roja Mexicana cambia sus instalaciones centrales a la colonia Polanco en la Ciudad de México, en el que brinda un servicio hospitalario de manera regular. El Estado le delega tácitamente la facultad para prestar el servicio de urgencias prehospitalario cotidiano, que hasta entonces no se encontraba contemplado en los estatutos de la Cruz Roja Internacional.

En 1970 los servicios de emergencia de la Cruz Verde se incorporan a la Secretaría de Seguridad Pública, transformando su nombre a Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM); posteriormente entre 1970 y 1980 se forman grupos

de rescate como "Cruz Ámbar" "Radio Brigada de Auxilio y Salvamento" el Escuadrón "S.O.S." y la Comisión Nacional de Emergencia con cobertura en las carreteras del país.

Debido a los eventos de 1984 (Explosión de la Gasera de San Juan Ixhuatepec) y septiembre de 1985 (Terremotos de la Ciudad de México), en mayo de 1986 se publican las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el Programa de Protección Civil.

En dicho Programa se establecen los objetivos de Salud en materia de Protección Civil, que son los siguientes:

"5.2.8 Salud.

La salud, vista desde el ángulo de la protección civil, consiste en proporcionar los servicios que permitan proteger la vida y evitar la enfermedad, el daño físico, el peligro y recuperar el estado físico y psíquico armónico.

...

...

En el nivel de atención que se requiere dentro de ***las acciones de atención y auxilio durante las emergencias, se desarrollan actividades dirigidas a restaurar la salud física y psíquica y superar los daños a través de la atención médica englobada en las especialidades más claramente asociadas con el tipo de efectos que sufre la población*** *según sea el agente perturbador.*

El propósito de esta actividad es aplicar de inmediato un modelo de servicios de atención médica (física y psíquica), dando énfasis a la atención primaria, que opere en un marco de eficiencia y eficacia.

El instrumento técnico de esta actividad es el plan de atención a la salud física y psíquica.

..."

Asimismo el 20 de marzo de 1987, se publica el decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, con objeto de proponer las acciones en materia de prevención y control de accidentes, reconociendo que los accidentes son una de las principales causas de discapacidad y morbi-mortalidad; que afectan tanto a la salud pública como a la economía social y familiar, por lo que requiere de acciones específicas de planeación en materia de Seguridad Pública, Salud, Economía y Desarrollo Social, entre otras.

En 1989 la Universidad Nacional Autónoma de México inicia la planeación de cursos certificados y reconocidos internacionalmente como son el ATLS (Advanced Trauma Life Support) y PHTLS (Pre Hospital Life Support) por sus siglas en inglés, mientras que "Proyecto Corazón" y la Asociación Mexicana de Reanimación Cardiopulmonar y Cuidados Cardíacos de Emergencia llevan a cabo cursos de BCLS (Basic Life Support) y ACLS (Soporte Vital Cardiovascular Avanzado).

Es en el año 2000, cuando se publica la NOM-020-SSA-2-1994 para la *Prestación de los Servicios de Atención Médica en Unidades Móviles tipo ambulancia*; la cual operaba inadecuadamente por deficiencias técnicas, por lo que en junio de 2006 se publicó la NOM-237-SSA1-2004, para la Regulación de los Servicios de Salud y Atención Prehospitalaria de las Urgencias Médicas, que sustituye la Norma referida.

En 2014 se emite la NOM-034-SSA3-2013 para *la Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria* que es la reforma de la NOM-237-SSA1-2004, en la que se plasma de manera más concreta, técnica y objetiva los criterios mínimos que se debe cumplir en la atención médica prehospitalaria, las características principales del equipamento e insumos de las unidades móviles tipo ambulancia y la formación académica que debe tener el personal que presta servicio en éstas.

SEGUNDA. Como se ha establecido en la consideración anterior, los Servicios de Atención Médica Prehospitalaria en México tiene una tradición de alrededor de 200 años, por lo que los criterios técnicos y la normatividad al respecto, se han ido perfeccionando de acuerdo con las condiciones sociales y de desarrollo del país.

Se ha pasado de un trabajo voluntario, propio de los cuerpos militares a la formación profesional de Técnicos debidamente acreditados ante las instituciones de Educación del país.

La preocupación de la promovente respecto de la profesionalización de los prestadores de servicios fue atendida por el Congreso de la Unión en el año 2007, cuando se publicó el decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud para exigir al personal de Atención Prehospitalaria a contar con un Diploma legalmente expedido y registrado ante las autoridades educativas competentes; a la par que obliga a la Secretaría de Salud a expedir la reglamentación respectiva dando un año para la regularización del personal que en ese momento brindaba los servicios.

Por lo anterior, mediante el procedimiento administrativo DGAIR/P.A./019/2008 de la Secretaría de Educación Pública, se designó al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes como la instancia evaluadora para la acreditación y certificación profesional del Técnico en Atención Médica Prehospitalaria en los términos del acuerdo 286 de la SEP.

Durante la elaboración de la NOM de la materia, se ha establecido en las disposiciones sanitarias, contar con elementos regulatorios para que se ofrezcan los servicios con carácter profesional, que garantice y asegure el mejor tratamiento en aquellas personas lesionadas o enfermas, debiendo ser oportuna y eficaz.

TERCERA. El Gobierno Federal a través del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en la estrategia *2.3.4 Garantizar el acceso efectivo a los Servicios de Salud de Calidad,* establece la necesidad de homologar la calidad técnica del personal de salud, así como la mejora de la calidad en la formación de recursos humanos, como a continuación se expresa:

> *Estrategia 2.3.4. Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad.*
>
> *Líneas de acción*
>
> ...
>
> ...

- *Instrumentar mecanismos que permitan homologar la calidad técnica e interpersonal de los servicios de salud.*

- *Mejorar la calidad en la formación de los recursos humanos y alinearla con las necesidades demográficas y epidemiológicas de la población.*

...

...

De la misma manera el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, en el Objetivo 2. *Asegurar el acceso efectivo a servicios de salud con calidad,* la *Estrategia 2.3. Crear redes integradas de servicios de salud interinstitucionales* señala en la línea de acción 2.3.8:

> *2.3.8 Promover la implementación del modelo de atención prehospitalaria para la homologación de la atención de emergencias en salud.*

Por lo anterior esta dictaminadora coincide con el objetivo de la proponente en la necesidad de incrementar la calidad de la Atención Prehospitalaria y lograr con ello abatir considerablemente los índices de muerte.

CUARTA. Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 destaca que cada año se suscitan entre 3.3 y 3.8 millones de accidentes de tránsito, lo que coincide con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2013), quien señala que los accidentes de tránsito son la primera causa de muerte en los grupos de edad de 1 a 24 años, mientras que son la segunda causa de 25 a 34 años, sin diferenciación de género; por lo que la atención médica que pueda proporcionarse en los primeros momentos puede cambiar las condiciones de vida, respecto a la reducción de la mortalidad, lesiones permanentes o secuelas que pueden causar discapacidad.

Por lo anterior, el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, en el Objetivo 3 *Reducir los riesgos que afectan la salud de la población en cualquier actividad de su vida,* en su *Estrategia 3.5 Contribuir a disminuir las muertes por lesiones de causa externa* establece como línea de acción, lo siguiente:

3.5.2 Contribuir a mejorar el marco jurídico para la prevención de accidentes de tráfico con base en evidencia científica.

QUINTA. Respecto de la materia de la Iniciativa motivo del presente dictamen, el *Programa de Acción Específico, Seguridad Vial 2013-2018*, establece lo siguiente:

> *"En México, la situación de los servicios de atención prehospitalaria de urgencias médicas ha sido deficiente y fragmentada, recayendo esta responsabilidad principalmente en personal voluntario y organizaciones no gubernamentales, propiciando dobles manejos en la cobertura de los servicios de urgencias y alto dispendio de recursos..."*

El Programa antes citado establece 5 acciones para su mejora, mediante Centros Reguladores de Urgencias Médicas y la necesaria capacitación del personal encargado de brindar dichos servicios de atención médica.

Lo establecido en dicho documento define metas específicas para la Secretaría de Salud en la materia:

> *"...la Secretaría de Salud tiene como meta mejorar los tiempos de atención de urgencias en zonas urbanas y suburbanas mediante la instalación de Centros Reguladores de Urgencias Médicas en las entidades federativas, la regionalización de los servicios y la aplicación de la normatividad vigente sobre el equipamiento con el que deben contar las ambulancias así como la capacitación y certificación del personal que va a bordo."*

Incluso el Plan en su objetivo número 5 *Normar Atención Médica Prehospitalaria de urgencias médicas por lesiones*, afirma que:

> *"Otro factor que incide negativamente en la reducción de los daños a la salud causados por los accidentes viales, es la carencia de recursos humanos capacitados. Actualmente, un gran porcentaje de los Técnicos de Urgencias Médicas (TUM) realizan su trabajo sin ningún tipo de certificación o capacitación, potencializando el riesgo de muerte o lesiones incurables de las víctimas de accidentes."*

En este sentido la Secretaría de Salud y la promovente coinciden en la necesidad de fortalecer mediante la capacitación, regulación y certificación al personal que brinda servicios de atención prehospitalaria en beneficio de la población en general, lo que la presente dictaminadora atiende con la aprobación de la presente iniciativa.

SEXTA. En lo que respecta de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 *Regulación de los Servicios de la Salud Atención Médica Prehospitalaria*, debemos destacar que el Proyecto de la misma fue publicado el 18 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación y Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, en el que participaron instituciones académicas como el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Anáhuac, la Universidad Tecnológica del Estado de Sonora, entre otras, así como prestadores de Servicios de Atención Prehospitalaria como son: la Cruz Roja Mexicana, el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, el Centro Regulador de Urgencias Médicas del Estado de Querétaro y las Secretarías de Salud de Guanajuato, Ciudad de México, Oaxaca, Morelos, Tabasco, Sinaloa y Aguascalientes, lo que permitió integrar los conocimientos académicos a la técnica y ejercicio práctico en la prestación de este tipo de atención.

La NOM vigente, fue publicada el 23 de septiembre de 2014, teniendo como objeto lo siguiente:

> *"Esta norma tiene por objeto establecer los criterios mínimos que se deben cumplir en la atención médica prehospitalaria, las características principales del equipamiento e insumos de las unidades móviles tipo ambulancia y la formación académica que debe tener el personal que presta el servicio en éstas"*

Como lo establece la ley de la materia, las NOM son de observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de los sectores público, social y privado.

SÉPTIMA. Respecto de la formación del personal que brinda el servicio de atención médica prehospitalaria, la NOM establece en su apartado 5 que:

> *"5.1 Todo el personal que preste servicios de atención médica preshospitalaria a bordo de una ambulancia, deberá tener una formación*

específica y recibir capacitación periódica, atendiendo al tipo y nivel resolutivo de la prestación de servicios"

Lo anterior responde al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de mayo de 2007, por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General de Salud, relativo al ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos, con la finalidad de incluir el campo de atención médica prehospitalaria, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 79. *Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los Títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.*

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de ***la atención médica prehospitalaria,*** *medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas,* ***se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes."***

OCTAVA. El decreto referido en la consideración séptima estableció en su artículo Tercero Transitorio, el plazo para que aquellos que prestaran los servicios de atención prehospitalaria pudiesen regularizar su situación como a continuación consta:

"Artículo Tercero. *Las personas que den atención prehospitalaria y que son objeto de la regulación que se establece en el artículo 79 de la Ley en comento,* ***tendrán un año para regularizar su situación profesional****, a partir de la entrada en vigor del presente decreto."*

De esa manera la Ley estableció la necesidad de certificar los servicios otorgados por el personal de atención médica prehospitalaria, dando el primer paso para la regulación y profesionalización de los prestadores de servicios.

Por lo que esta dictaminadora coincide con la Diputada Garzón Canchola en que, a casi 10 años, es necesario reconocer e impulsar la capacitación profesional, mediante la reforma que se propone, incluyendo a la atención médica prehospitalaria en el ejercicio de actividades profesionales que requieren de títulos profesionales o certificados de especialización que hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

NOVENA. Asimismo reconocemos que la Secretaría de Educación Pública, mediante los acuerdos antes referidos, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación (CONOCER) y diversos organismos, como la Cruz Roja, el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, entre otros, han intensificado la certificación de Técnicos en Urgencias Médicas, así como el impulso a programas universitarios, mediante la certificación de Programas de Estudio para las instituciones interesadas en impartir estudios superiores en Emergencias Médicas y Atención Preshospitalaria.

En el caso de la Cruz Roja, la Secretaría de Educación Pública le otorgó el grado de Centro Evaluador de la Norma Técnica de Atención Prehospitalaria, a través de la Escuela Nacional de Técnicos en Urgencias Médicas, que otorga certificados de capacitación, mediante el Sistema Nacional de Competencias Laborales.

DÉCIMA. En su propuesta, la promovente conserva la redacción actual del segundo párrafo, por lo que pretende reconocer la atención prehospitalaria como una actividad profesional, en el caso de Técnicos Superiores Universitarios en Urgencias Médicas, Urgenciólogos y personal médico certificado; así como una actividad técnica auxiliar que requiere diploma legalmente expedido por la institución educativa competente, en lo que esta dictaminadora coincide plenamente.

DÉCIMO PRIMERA. Es pertinente señalar que la Secretaría de Salud, mediante la Subsecretaria de Innovación y Calidad, la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, la Dirección de Políticas y Desarrollos Educativos en Salud y la

Subdirección de Desarrollos Educativos emitió Guía de Competencias Profesionales del Técnico de Urgencias Médicas.

En la Guía de referencia se establecen los siguientes propósitos:

- Contar con un perfil profesional riguroso y exigente para el Técnico en Urgencias Médicas.
- Unificar criterios para la formación del Técnico en Urgencias Médicas.
- Incorporar a las partes que llevan a cabo la práctica de la atención prehospitalaria.
- Contribuir en la mejora de normas, lineamientos y programas académicos.

La Guía establece la necesidad de determinar lineamientos para la definición del perfil profesional de los Técnicos en Urgencias Médicas y su certificación a través de los siguientes puntos:

1. Las competencias propuestas para el Técnico en Urgencias Médicas (TUM) permiten integrar el perfil profesional mínimo requerido.
2. El modelo de competencias responde a una necesidad actual, integra los valores vigentes y describe los aprendizajes necesarios para lograr la competencia del TUM, con una visión multidisciplinaria y criterios universales.
3. El perfil de competencias del TUM es congruente con los requerimientos internacionales que señalan los atributos de toda persona que brinda atención prehospitalaria.
4. Dimensiona el campo de la práctica prehospitalaria, correlaciona la atención prehospitalaria con el sistema de atención de urgencias y el sistema nacional de salud
5. La atención prehospitalaria es otorgada por personal no formado que cuenta con muchos años de práctica, lo que hace necesario integrar un sistema de supervisión y un organismo certificador que valore la calidad de los servicios y el impacto de la atención prestada en relación con las necesidades sociales, para contribuir en la definición más precisa del tanto de la certificación como del proceso de formación y de capacitación del personal.

6. El documento es una plataforma básica para homologar criterios en la formación del TUM, útil para la regulación educativa con criterios que permitan supervisar la formación y la certificación.
7. Las competencias propuestas son las necesarias para que el TUM se desempeñe con la calidad esperada y compararla con los estándares internacionales; para el técnico avanzado o el técnico en soporte vital avanzado se requerirá de la definición de un perfil específico y cuyo fundamento será el TUM.
8. La formación del TUM será la base para salidas profesionales múltiples en el campo de la atención prehospitalaria u otros espacios de práctica en el campo de la salud, sin considerarla una profesión cerrada o cautiva.
9. La certificación del TUM debe ser otorgada por un órgano rector externo, independiente, con calidad moral y reconocimiento social, asesorado por un comité de expertos y por los pares; establecer los periodos de certificación con un sistema de evaluación confiable y válida, que cuente con una estructura de supervisión externa a la estructura certificadora.
10. El perfil de competencias cumple con una de las recomendaciones del *Essential Trauma Care Programme del Injuries and Violence Prevention Department/World Health Organization* Apéndice 2B para países como México y América Latina para la atención prehospitalaria: Desarrollar estándares mínimos de formación para la acreditación como Técnico en Urgencias Médicas.

Por último, esta dictaminadora considera que el Poder Legislativo mediante reformas a las leyes de la materia deben promover la profesionalización y capacitación de los encargados de atender a la población más vulnerable, logrando con ello reducir las tasas de morbilidad, mortalidad y discapacidad producto de accidentes y situaciones de emergencia, como nos ocupa en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura considera pertinente aprobar en sus términos la iniciativa de la Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola, sometiendo a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.-Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, **atención médica prehospitalaria,** odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud contará con 120 días después de entrada en vigor de este Decreto para expedir la reglamentación relativa a la atención médica prehospitalaria.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de septiembre de 2016

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL QUE BRINDA ATENCIÓN MÉDICA PRE-HOSPITALARIA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL QUE BRINDA ATENCIÓN MÉDICA PRE-HOSPITALARIA.

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL QUE BRINDA ATENCIÓN MÉDICA PRE-HOSPITALARIA.

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura le fue turnada, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, presentada a esta Soberanía por la Diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLIX y 3; 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como en los artículos 80; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

En esa tesitura, las y los legisladores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulan el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El 14 de diciembre del año 2017, la Diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa que al rubro se indica, objeto del presente Dictamen.

2. El 16 de enero del año 2018, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió el oficio identificado con alfanumérico: D.G.P.L. 63-II-7-2938 de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa referida en el numeral inmediato anterior, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Con fecha 8 de febrero de 2018, esta Comisión, mediante oficio CTyPS/LXIII/038/2017, solicitó a la Mesa Directiva prórroga para emitir el dictamen de la iniciativa referida anteriormente.

4. Con fecha 14 de febrero de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficios D.G.P.L. 63-II-7-3201, comunicó a esta dictaminadora la autorización de la solicitud de prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos la Diputada proponente señala que el Estado Mexicano ha redoblado los esfuerzos para erradicar el Trabajo Infantil, ejemplo de ello es la creación de la Comisión Intersecretarial para la

Prevención y erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida (en junio de 2013), la reforma al artículo 123 constitucional que elevó la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años, así como las reformas derivadas a la Ley Federal del Trabajo, ambas publicadas en junio del año 2015.

La proponente adhirió en su iniciativa las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señalando que en el año 2015 la tasa de ocupación de la población de 5 a 17 años se ubicó en 8.4 por cada 100 personas en ese rango de edad, o lo que equivale a decir que más de 2.4 millones de niñas, niños y adolescentes realizaban alguna actividad económica en ese año.

Asevera que es importante diferenciar entre el trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley. Bajo este tenor, señaló que el 90% de los niños y jóvenes que trabajan en México lo hacen en actividades no permitidas por la ley, situándose en limbos jurídicos que los hacen todavía más vulnerables. Este es el caso del trabajo agrícola, considerado como una de las labores que se encuentra prohibida en todas sus modalidades y sin distinción alguna para los menores de 18 años.

Prosigue indicando que, el trabajo agrícola de niñas, niños y adolescentes sucede, a pesar de que tanto la Constitución General de la República como la Ley Federal del Trabajo lo prohíben. Señala que las causas de este fenómeno son múltiples, pero muchas de ellas se relacionan con la pobreza y la desigualdad social que hacen del trabajo infantil un elemento

indispensable para el ingreso de miles de familias mexicanas. Comenta que lo más deseable para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños e incluso de adolescentes es que no trabajen, sino que se concentren única y exclusivamente en la escuela y otras actividades de recreación y esparcimiento. Sin embargo, lo cierto es que muchos de ellos no tienen otra opción más que ayudar a sus familias en la generación de ingresos económicos, sobre todo cuando hablamos del medio rural.

La Diputada argumenta que, tratándose de niñas y niños, la prohibición del trabajo agrícola es oportuna y no hay lugar para ninguna otra interpretación, ya que desde la Constitución se instituye que la edad mínima para ser contratado es de 15 años. Enfatiza en que el debate se abre cuando nos referimos a los adolescentes de entre 15 y 18 años y su participación en las actividades del sector primario.

Afirma que el problema con la redacción actual de la Ley es que no establece una distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años. Afirma que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Asimismo, fundamenta que, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca a pequeña escala y la ganadería.

En este mismo sentido, considera que esta legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando

los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas. Como se dijo antes, hoy en día, decenas de miles de adolescentes ya se emplean en actividades agropecuarias.

En esta iniciativa, retoma que la ley resulta excesivamente restrictiva si se compara con otros instrumentos internacionales. Por ejemplo, el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura de la OIT, (núm. 184), en su artículo 16 establece que:

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

Por otra parte, expone que el resultado de la prohibición general del trabajo agrícola para los menores de 18 años ha sido una simulación que, cuando no resta oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio

rural, desprotege a aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores. Estima que tres de cada diez niños y adolescentes que trabajan en actividades no permitidas, incluidas las agrícolas, laboran hasta 14 horas a la semana, 24.7% trabaja más de 14 a 36 horas y 27.1% sobrepasa las 36 horas. Esto a pesar de que el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo establece que la jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas. Por otro lado, cuatro de cada 10 no reciben ingresos y 28.8% reciben hasta un salario mínimo.

Concluyendo, expresa que su iniciativa tiene por objeto que exista una clasificación de las actividades agrícolas de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural y con ello garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía, lo que permitirá aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

Además, se plantea facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que, con la opinión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la participación de empresas y trabajadores del sector agroalimentario, elabore una norma oficial sobre labores agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca de bajo riesgo, a efecto de determinar aquellas en las que puedan emplearse las personas menores de 18 años de edad.

Consignando su iniciativa, asegura que, legalizar la participación de los jóvenes en las actividades agropecuarias de bajo riesgo permitiría crear oportunidades de empleo formal en el medio rural, garantizar los derechos

laborales de miles de jóvenes que ya se emplean en el sector primario de la economía y aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano.

Derivado de los argumentos esgrimidos por la legisladora proponente, es de advertirse su propuesta, la cual se plasma en los siguientes términos:

Decreto

Único. Se reforma el artículo 176, fracción segunda, numeral ocho, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. [...]

II. Labores:

1 al 7 [...]

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, **que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;**

9. a 20. ...

III. a VII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176 fracción II numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

Una vez expuestos los argumentos y el texto normativo propuesto, las y los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dictaminadora considera de suma importancia las medidas pertinentes en materia de Trabajo Infantil, fijando como objetivo primordial la supresión total de estas actividades, para promover y lograr el sano, necesario y correcto desarrollo de los infantes en México, en razón de que esto depende de la estabilidad social en el país que, a futuro, proveerá el adecuado funcionamiento en la sociedad mexicana. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión se abocaron al análisis técnico-jurídico con respecto a la reforma en estudio, a efecto de pronunciarse responsablemente sobre su viabilidad.

SEGUNDO.- Para efectos de mayor claridad, a continuación se inserta un cuadro comparativo que contiene el texto vigente del artículo 176 de la Ley

Federal del Trabajo y la propuesta de modificación en estudio, que permite visualizar de mejor forma la reforma en comento.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**
Artículo 176º.- Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen: I. Exposición a: 1. a 4. ... II. Labores: 1. a 7. ... 8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. 9. a 20. ... III. a VII. ...	Artículo 176º.- Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen: I. Exposición a: 1. a 4. ... II. Labores: 1. a 7 ... 8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, **que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;** 9. a 20. ... III. a VII. ...
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
Sin correlativo	**Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.** **Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la**

	entrada en vigor del presente decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176 fracción II numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

TERCERO.- Que, la Iniciativa objeto del presente dictamen tiene por objeto establecer una clasificación de las actividades agrícolas de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural, para los adolescentes en edades de entre 16 y 18 años de edad.

Que, el sector agrícola es una de las más importantes actividades que impulsan el desarrollo económico del estado mexicano y en el contexto actual las personas que viven o integran los poblados de tierra para cultivo, han sido incorporadas, por necesidad, a las labores cotidianas que de esas zonas se deriva.

CUARTO.- Que, es menester señalar que la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 173, prescribe que el trabajo de los menores está sujeto a una especial protección y vigilancia por parte de las autoridades del trabajo, tanto de orden local como federal, las cuales estarán en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el desarrollo de programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil[1]. Cabe mencionar que la edad mínima para poder trabajar es de quince años, siempre y

[1] Ley Federal del Trabajo, Título Quinto BIS, artículo 173º.

cuando cumplan con los requisitos indispensables para poder laborar, entre los cuales está la obtención de un certificado médico[2].

En este orden de ideas, la intención de la legisladora proponente es que se tenga presente la diferencia entre trabajo Infantil y el trabajo de los adolescentes menores de 18 años, ya que el estudio que nos ocupa es con respecto a estos últimos. Ello toda vez de que los adolescentes que se encuentran en el rango de edad de entre 15 y 18 años pueden realizar tareas que son innecesariamente prohibidas a causa de lo prescrito en el numeral 8, fracción II del artículo 176.

QUINTO.- Que, la propuesta pretende regular la situación real de la sociedad mexicana, con respecto al empleo en las labores agrícolas, en razón de que hay niños, niñas y adolescentes en general que realizan todo tipo de actividades derivadas del sector, pues es frecuente que las personas menores de 18 años empiecen a practicar las labores agrícolas por diversas circunstancias, tales como: medio para subsistir, única actividad posible por desempeñar, aprendizaje kinestésico, apoyo económico en el hogar, entre otras.

La Organización Internacional del Trabajo expresa una concordancia con referencia a la propuesta en estudio, puesto que afirma el lado positivo de la participación de los jóvenes en ciertas actividades que no resulten ser riesgosas; asimismo, la OIT asevera que las personas con conocimientos básicos adquiridos a temprana edad tienden a desempeñar las labores agrícolas con una mayor eficacia[3].

---

[2] Ley Federal del Trabajo, Título Quinto BIS, artículo 174º.
[3] http://www.ilo.org/ipec/areas/Agriculture/lang--es/index.htm.

SEXTO.- Que, en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, se hace referencia a la necesidad enmarcar cuáles actividades en materia agraria son riesgosas e insalubres para los menores de 18 años y mayores de 15 años, en razón de que la vigente Ley Federal del Trabajo las categoriza de forma general. Por ende, es menester establecer una distinción entre las actividades que no implican riesgo o peligro alguno y aquellas que causen daño físico o mental a los jóvenes que llegasen a practicarlas; en tal sentido, esta labor corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del artículo 40, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[4].

Los Diputados que formamos parte de esta Comisión dictaminadora, acorde a la propuesta que se presenta por parte de la Diputada promovente, consideramos necesario hacer énfasis en que las reformas plantadas se dirigen a los sujetos menores de 18 años y mayores de 15, que emprenden la realización de las tareas agrícolas; de ninguna manera pretende permitir el trabajo de menores de 15 años, tampoco trastoca la regulación relativa al trabajo infantil, el cual conforme a las disposiciones de la Ley laboral está sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

Así mismo, reconocemos que la realización de las diversas actividades de este sector sin la pertinente regulación que debiera implicar, han ocasionado un mayor problema en el desenvolvimiento socioeconómico de las personas que habitan en esas zonas, o bien, que practican dichas labores toda vez que atraviesan la problemática de la ausencia de los

[4] La fracción I del artículo 40ª de la LOAPF prescribe que, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social deberá vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas, contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, así como en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

derechos sociales y del trabajo que son necesarios para la estabilidad económica, además de la emocional y social que se desprenden de la buena remuneración correspondiente y que no ha sido materializado en este asunto que nos ocupa.

Los jóvenes que encuadran en el supuesto del párrafo anterior carecen de una formalidad y seguridad en el empleo que desempeñan, en razón de que no existe una clasificación de las particularidades de la actividad agrícola, por lo que se presenta una inconsistencia jurídica que afecta los derechos laborales y sociales inherentes a los individuos. Lo anterior, se fundamenta con el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, el cual indica que se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo[5].

SÉPTIMO.- Que, la Ley de Metrología y Normalización establece en su artículo 40 que las Normas Oficiales Mexicanas tendrán como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; por lo que al ser su elaboración de naturaleza administrativa, se

[5] Ley Federal del Trabajo, Título Primero, artículo 2º.

considera adecuado, establecer en los artículos transitorios la facultad de las entidades competentes para la viabilidad de la reforma planteada.

OCTAVO.- Que, de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa y de conformidad con lo que prevén los artículos 3.3 del Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión en el empleo; así como los numerales 3 y 4 de la Recomendación número 190 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil también de la OIT, la intención de la iniciativa se considera loable, pues busca dotar de certeza jurídica a aquellos adolecentes que se ven en la necesidad de trabajar.

NOVENO.- Que, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el análisis de la Iniciativa motivo del presente dictamen, consideramos que resulta conveniente señalar que el artículo 176 de la legislación laboral no prevé ni cataloga específicamente cuáles son las actividades permisibles y prohibidas a desempeñar en el campo de la agricultura, ocasionando así una inconsistencia en la regulación de las relaciones laborales en dicho sector, así como la imposibilidad, para los jóvenes que se encuentran en el rango de edad de entre 15 y 18 años, de practicar ciertas tareas de índole agraria, toda vez que al no poder considerarlos como trabajadores formales les afecta su estabilidad social y económica y no son gozadores de los derechos laborales que se pudieran derivar del trabajo que, en su caso, desempeñan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Trabajo y Previsión Social considera que es de aprobarse, la iniciativa presentada por la Diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, integrante del Grupo

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, NUMERAL 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 176. ...

I. ...

II. Labores:

1. a **7. ...**

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, **que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;**

9. a **20.** ...

III. a **VII.** ...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su 12ª Reunión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 15 días del mes de marzo del año 2018.

SUSCRIBEN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
SECRETARÍAS				
Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Martha Julissa Bojórquez Castillo	PRI			
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			
Dip. María Angélica Mondragón Orozco	PRI			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI			
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Enrique Cambranis Torres	PAN			
Dip. Juan Corral Mier	PAN			
Dip. Julio Saldaña Moran	PRD			
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM			
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA			
Dip. Melissa Torres Sandoval	NA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 8 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Mercedes Aguilar López	PAN			
Dip. David Aguilar Robles	PRI			
Dip. Jesús Marcelino Buendía Rosas	PAN			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. Mario Machuca Sánchez	PVEM			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis	MC			
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y Dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, remitida por la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; le corresponde Dictaminar la presente Iniciativa a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado **"ANTECEDENTES"** donde se establecen los precedentes de la Iniciativa en estudio y análisis.

II.- En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta con la aprobación de dicho instrumento jurídico.

III.- En el apartado correspondiente a **"CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN "**, se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora en favor del presente Dictamen.

IV.- En el apartado correspondiente a **"ARTÍCULADO"**, se expresa la estructura jurídica del articulado y transitorios de la nueva Ley.

I- ANTECEDENTES

1.-El día 19 de abril de 2017, el Dip. Wenceslao Martínez Santos Presidente de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries, José Antonio Salas Valencia y María Eloísa Talavera Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN; Alfredo Anaya Orozco, Araceli Guerrero Esquivel, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Fernando Zazueta Uriarte y Francisco Saracho Navarro, del Grupo Parlamentario del PRI; Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario del PES; Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena; Carlos Gutiérrez García, del Grupo Parlamentario de NA; y Claudia Sofia Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todos ellos Diputados integrantes de la misma Comisión Especial antes citada presentaron Iniciativa con proyecto Decreto que expide la Ley de la Agroindustria Vitivinícola Sustentable.

2.-El 18 de Mayo de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-887 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la iniciativa que hace referencia al párrafo anterior, para su análisis y correspondiente Dictamen

3.-El 20 de Junio de 2017 la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. CAySR/ST/210/2017 prórroga a la Iniciativa en comento.

4.-El 13 de Julio de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-8-3979 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego respuesta a prorroga, autorizando para tales efectos el mes de noviembre del presente año.

5.-El 16 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2676 turnó a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen, con opinión de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries.

6.- El 26 de noviembre de 2017, le fue turnada a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la Minuta del Senado de la República con proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

7.- Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Diputados, el 14 de diciembre de 2017. Proyecto de decreto aprobado en lo general y en lo particular.

8. Se devuelve el 14 de diciembre de 2017 a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.

9. Minuta recibida en la Cámara de Senadores el 14 de diciembre de 2017, se turnó a las comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos Primera.

10. Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Senadores, el 20 de marzo de 2018, Proyecto de decreto aprobado en lo general y en lo particular.

11. Se devuelve a la Cámara de Diputados el 03 de abril de 2018 para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la CPEUM.

II- CONTENIDO DE LA MINUTA

En la Minuta que se dictamina, las Comisiones dictaminadoras del Senado de la Republica manifestaron sustancialmente lo siguiente:

Primera.- Las que dictaminan consideran que es necesario el fortalecimiento de todos y cada uno de los eslabones de la cadena productiva, y el sector vitivinícola no es la excepción, así se debe fomentar la promoción y difusión del vino mexicano, desde los distintos ámbitos y órdenes de gobierno, desde la implementación de herramientas que ayuden a terminar con las principales necesidades de esta industria, hasta la inclusión del uso de nuevas tecnologías en el sector energético que elevarán la calidad del producto final y su participación de su consumo en el mercado interno.

Segunda.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27 fracción XX que "...El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público...".

En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece dentro de sus objetivos:

• Fomentar la productividad en el sector agroalimentario, con un énfasis en proyectos productivos sostenibles, el desarrollo de capacidades técnicas, productivas y comerciales, así como la integración de circuitos locales de producción, comercialización, inversión, financiamiento y ahorro.

• Impulsar, en coordinación con los diversos órdenes de gobierno, proyectos productivos, rentables y de impacto regional.

• Modernizar el marco normativo e institucional para impulsar un sector agroalimentario productivo y competitivo, entre otros.

Tercera.- Que México es considerado el productor más antiguo de vino en Latinoamérica. De acuerdo al Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. (en adelante, Consejo), la industria vitivinícola aporta cerca de siete mil empleos directos e indirectos, emplea un poco más de 500 mil jornales y genera una facturación de poco más de 550 millones de dólares anuales. Sin embargo, la producción de vinos de calidad en el país es aún de un volumen pequeño, aunado a que la industria vitivinícola nacional enfrenta una fuerte competencia internacional en el mercado interno mexicano, en particular por parte de Chile, Argentina, España, Francia e Italia.

Las principales zonas productoras de uva son Baja California, seguidas, principalmente, de Coahuila y Querétaro. De acuerdo al Consejo, Baja California concentra cerca del 75% de la producción de vino, seguido de los estados de Coahuila, Querétaro, Chihuahua, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Puebla, Sonora y Nuevo León.

En conjunto, se destinan cerca de unas 5,000 hectáreas al cultivo de uva para producir vino, de las cuales más del 50% hectáreas corresponden a los valles bajacalifornianos.

- En total, son 11 los estados donde se produce uva, siendo las principales variedades:

1. Vinos tintos: Barbera, Cabernet Franc, Cabernet Sauvignon, Claret, Grenache, Merlot, Misión Nebbiolo, Petite Sirah, Ruby Cabernet, Tempranillo y Zinfandel.

2. Vinos blancos: Chardonnay, Chenin Blanc, Fumé Blanc, French Colombard, Sauvignon Blanc y Semillion.

- Por su parte, de las 11 entidades federativas productoras hoy de vinos mexicanos destacan los siguientes estados:

1. Baja California: Zona conocida como la franja del vino. Su clima favorece las cosechas por sus inviernos húmedos y veranos secos y templados;

2. Coahuila: Clima extremadamente caluroso durante el largo verano, con cambios bruscos de temperatura durante la corta temporada de invierno;

3. Querétaro: Zona de tierra fértil con características climáticas óptimas para la vid, ubicada a 2.000 metros sobre el nivel del mar y condiciones extremas que oscilan entre 25° C durante el día y 0° C en las noches;

4. Aguascalientes: Las zonas de cosecha se encuentran en un amplio valle entre dos cadenas montañosas, teniendo un clima templado con lluvias en verano y un suelo con gran cantidad de sales solubles, y

5. Zacatecas: Sus condiciones climáticas favorecen la producción de variedades finas de uva ricas en azúcar y de rápida maduración.

Cuarta.- Que los vinos mexicanos han tenido diversas dificultades, para posicionarse y tomar una participación relevante en el mercado interno; en los últimos años la producción de vino en México es proporcionalmente menor al crecimiento de la demanda, lo que hoy despierta una gran preocupación acerca del futuro de esta industria y sobre todo por el riesgo de no aprovechar 42 las oportunidades que existen hoy para impulsar acciones estratégicas de fomento para lograr un mayor crecimiento y desarrollo sostenido de la industria vitivinícola nacional en el mercado interno y en el exterior; y aunque existen hoy esfuerzos de exportación hacia nichos de mercado en Estados Unidos, Europa y Asia, su monto aún es muy modesto como para compensar la balanza comercial frente al incremento creciente de las importaciones de vino en el país.

Quinta.- Que el pasado mes de mayo, la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, manifestó como uno de los retos para el sector vitivinícola el mejorar las regulaciones normativas, esquemas de apoyo y políticas públicas para consolidar el sector en el país. Es por ello que atendiendo a la necesidad de contar con una legislación general de aplicación en todo el país destinada al fomento de las actividades de este sector, es necesario establecer un

nuevo marco jurídico que promueva la participación de los tres niveles de Gobierno, las organizaciones de la sociedad civil, los Consejos Nacionales, Comités Estatales de Sistema Producto Vid y en general de los productores vitivinícolas para el crecimiento el crecimiento integral de esta Industria y toda la cadena de valor.

Sexta.- Estas Comisiones dictaminadoras destacan los esfuerzos realizados por los Gobiernos de las entidades federativas bajo la coordinación de la Conferencia Nacional de Gobernadores que durante el año 2016 instaló la Comisión de Fomento de la Industria Vitivinícola.

Así, de manera conjunta y en coordinación con el Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. realizaron 4 reuniones de trabajo en los estados de Baja California, Guanajuato, Nuevo León y Coahuila (estados que representan alrededor del 92% de la producción vitivinícola nacional) bajo las siguientes mesas de trabajo:

- **Mesa 1.-** Producción y Desarrollo Tecnológico;
- **Mesa 2.-** Financiamiento;
- **Mesa 3.-** Producto, promoción y comercialización;
- **Mesa 4.-** Aspectos Fiscales, y
- **Mesa 5.-** Aspectos legislativos.

De estos foros se destacó la necesidad de contar con una legislación general de aplicación para todo el país, siendo parte de las conclusiones lo que motivó a la exposición de los motivos y el contenido de la propuesta de la presente Ley General al Fomento de la Industria Vitivinícola.

Que en México, existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros. Esto ha derivado en la elaboración de diversos instrumentos normativos de fomento para apoyar algún tipo de producto en específico.

Para muestra existe, en el marco jurídico vigente, Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y la Ley sobre la Elaboración y Venta del Café Tostado, las cuales han logrado materializarse sentando las bases para el fomento de los productos para los que fueron desarrollados.

La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinícultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano con sustentabilidad otorgándole valor agregado con la creación de vinos mexicanos, que al día de hoy ha logrado posicionarse y competir con los grandes países productores de vino, mostrando una excelente calidad en los concursos internacionales, pero con grandes retos por vencer.

Es por esto que con esta iniciativa se tienen como propósito la creación de una política nacional de apoyo a esta industria por parte de la administración pública federal a través de las dependencias encargadas desde la sustentabilidad en el campo hasta los mercados internacionales para su comercialización es por esto que será importante lograr la coordinación de acciones de la política con sectores público, social y privado, registro de productores y organismos de la industria vitivinícola, control fitosanitario y programas específicos; incentivos fiscales; apoyos productivos, campañas, certificaciones y normas oficiales mexicanas; capacitación, investigación y formación sobre enología y vitivinicultura, gastronomía y turismo enológico; combate a las adicciones; abasto de agua y uso sustentable de los recursos naturales; promoción en el exterior; uso de equipo y materiales sustentado en energías renovables, entre otras acciones.

En 2011, la iniciativa del Senador Fernando Jorge Castro Trenti, que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de exentar a los vinos de mesa mexicanos del pago del IEPS para incentivar y consolidar la actividad vitivinícola. Entre los beneficios que busca, destacan: 1) reducir el precio de venta de las botellas de vino de mesa, 2) aumentar la competitividad de los vinos nacionales, frente a los extranjeros; 3) promover el desarrollo regional y la generación de empleos; 4) beneficiar a industrias conexas como la agricultura, turismo, manufactura de botellas y distribución; y 5) generar un impacto positivo en la recaudación de ISR e IVA.

En 2016, la iniciativa del Senador Ernesto Ruffo Appel que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de garantizar la protección y competitividad de la industria vitivinícola. Para ello propone: 1) no considerar al vino de mesa como

una bebida alcohólica; 2) evitar que el impuesto que se pague por él, esté en función de su grado de alcohol; y, 3) definir el concepto "vino de mesa".

En 2016, la Iniciativa del Diputado Wenceslao Martínez Santos que reforma y adiciona el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de crear una partida tributaria exclusiva por medio de una tasa fija para el vino de mesa.

Sin embargo, y pese al entramado normativo existente, persiste la necesidad de que se elaboren leyes específicas para incidir efectivamente en las condiciones de rezago o problemáticas particulares que enfrentan algunos productos, bajo esa línea se crearon las leyes mencionadas y también los esfuerzos que aún no logran convertirse en Ley, sustentando la facultad del Congreso de la Unión para legislar al respecto en los artículos 25 y 27 constitucional fracción XX. En lo que refiere al trabajo legislativo a nivel local se encuentran iniciativas de fomento a la industria vitivinícola en algunas entidades productoras, como es el caso de Coahuila, cuyo Congreso Local aprobó, de forma unánime, en junio de 2016 la Ley para el Impulso y Desarrollo de la Actividad Vitivinícola enviada como iniciativa de ley por parte del Gobernador, la cual establece acciones de protección y defensa de productores y consumidores, con la participación de los tres órdenes de Gobierno y la iniciativa privada. En este sentido, no hay duda en la necesidad nacional de que se requiere un marco legal federal a favor de la industria vitivinícola nacional.

III-CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Que tanto la Minuta del Senado de la República que se Dictamina como la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial de la Agroindustria Vitivinícola y Berries encabezada por el Diputado Wenceslao Martínez Santos presentan una panorámica de la situación de la industria vitivinícola en México, debido a que existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros.

La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinícultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano.

La industria ha crecido y se han mejorado los procesos de producción, lo cual permite a los vinos mexicanos competir con los vinos extranjeros. Este sector en México aún se puede considerar pequeño, y por eso las puertas a una expansión de la misma están abiertas.

México es un país con un gran potencial para la producción de vino por sus características climatológicas, por su tierra y por una alta demanda de esta bebida que no está siendo desarrollado por completo.

El mercado del vino en México va en incremento, con un valor aproximado de 27 mil 500 millones de pesos, y genera alrededor de 7 mil empleos directos e indirectos. La producción nacional representa cerca del 30 por ciento del que se consume anualmente, por lo que el incremento de la demanda se satisface con la importación, que superó, en 2015, los 220 millones de dólares.

En coordinación con la Cámara de Senadores consideramos acertada la necesidad de eliminar la parte correspondiente a las infracciones que se establecieron en la Minuta que se devolvió al Senado, en virtud de que resulta contradictorio que un instrumento jurídico el cual promociona y fomenta el apoyo del sector gubernamental y empresarial a una actividad como la vitivinícola establecer sanciones como las que se habían establecido toda vez que las mismas desalientan cualquier actividad agroindustrial, por lo que en esta segunda revisión y circunscribiéndonos a las nuevas modificaciones realizadas por el Senado de la Republica esta Comisión dictaminadora en uso de las facultades que le otorga el articulo 72 constitucional aprueba en todos y en cada uno de sus términos la nueva Minuta con proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

En virtud de las consideraciones antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego solicitamos el apoyo de este pleno para aprobar el siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

Artículo único: Se Expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVÍNICOLA

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Título I
Objeto y Definiciones de la Ley

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto impulsar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas al Sector, en concordancia con la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y demás ordenamientos legales aplicables, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria vitivinícola mexicana.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, iniciando desde los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, envasado y la comercialización del Vino elaborado, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, las subcomisiones de las entidades federativas que se constituyan o estén constituidos de conformidad con los lineamientos y las normas vigentes en la materia y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades relacionadas dentro de la cadena productiva a la actividad vitivinícola en territorio mexicano.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Añejamiento: Es el proceso de maduración al que se somete un producto alcohólico de por lo menos un año en recipientes de madera de roble blanco o encino u otras maderas que demuestren inocuidad, cuya capacidad no debe ser superior a 700 litros.

II. Comisión: La Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola.

III. Enología: Ciencia, técnica y arte de producir vinos, mostos y otros derivados de la vid mediante la implantación de técnicas de cultivo de viñedo, el análisis de los productos elaborados y almacenaje, gestión y conservación de los mismos.

IV. Ley: La Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

V. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

VI. Productor: Persona dedicada al cultivo, producción, elaboración y transformación de la uva destinada a la elaboración de Vino.

VII. Registro: El Registro Nacional de Productores Vitivinícolas.

VIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

IX. Sector: Al sector vinícola, vitícola y vitivinícola mexicano.

X. Vid: Planta que produce uva, fruto comestible y materia prima para la fabricación de Vino y otras bebidas alcohólicas;

XI. Vinícolas: Adjetivo de la palabra "Vino" que hace referencia a los establecimientos relacionados

XII. con su elaboración y su comercio.

XIII. Vino: Bebida alcohólica que se obtiene de la fermentación únicamente de los mostos de uva fresca con o sin orujo, o mezcla de mostos concentrados de uva y agua, su contenido de alcohol es de 8% Alc. Vol. a 16% Alc. Vol.

XIV. Vino de Importación: Todo aquel Vino elaborado fuera del territorio mexicano, que ingresa legalmente a nuestro país ya envasado en diversas presentaciones por empresas distribuidoras o en forma líquida a granel y que podrá terminar los procesos de fermentación, clarificación, filtrado, añejamiento y envasado, por empresas legalmente establecidas con domicilio fiscal en nuestro país.

XV. Vino Mexicano: Es el Vino producido con el 100% de uvas de origen mexicano y que además su contenido total es fermentado y envasado en territorio nacional.

XVI. Viñedos: Se refiere específicamente a las plantaciones de vides que son rigurosamente plantadas, cuidadas y mantenidas para la producción de Vino y otras bebidas alcohólicas en sus diferentes categorías, así como para la producción y venta de las uvas para consumo como frutas, pasas de uva y jugo de uva.

XVII. Viticultura: Cultivo sistemático de la Vid, o parra, para usar sus uvas en la producción de Vino.

Artículo 4. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el desarrollo y participación del Sector en el mercado, incluyendo la promoción de esquemas de participación de productores.

Artículo 5. Serán líneas estratégicas de acción para el cumplimiento del objeto de esta Ley:

I. Fomentar el respeto del territorio considerado como apto para el cultivo de la Vid en territorio nacional;

II. Estimular el crecimiento económico de la actividad vitivinícola en territorio nacional, generando las condiciones favorables para el impulso de inversión y acceso a fuentes de financiamiento y apoyos para la iniciativa privada;

III. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables al Sector, así como su evaluación de la conformidad para garantizar la disponibilidad y correcta información al consumidor sobre la calidad del Vino Mexicano y su correcta clasificación;

IV. Fortalecer la competitividad de los vinos nacionales en el mercado fomentando el desarrollo de su producción y calidad de los mismos;

V. Fomentar el uso y conocimiento en el público consumidor de distintivos relacionados con la calidad del Vino Mexicano, y

VI. Fomentar campañas y/o actividades de promoción nacional e internacional orientadas a aumentar un mayor conocimiento y consumo de Vino Mexicano.

Artículo 6. Son sujetos de aplicación de esta Ley toda persona física o moral que, individualmente o de forma colectiva, estén constituidos de conformidad con la legislación vigente y que preponderantemente realice actividades vitivinícolas, así como las organizaciones, asociaciones, comités y consejos vinculados a dichas actividades, de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable.

Artículo 7. Son factores básicos para el impulso del Sector:

I. Los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, Añejamiento, envasado y de la distribución y comercialización del Vino Mexicano elaborado, así como de los actores que participan en la cadena productiva entre los que se encuentran los productores, empresas, academia, las organizaciones, asociaciones, comités y consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, que son la base fundamental para el fomento del Sector mediante la inversión directa, la generación de empleo y la promoción del Vino Mexicano a nivel nacional e internacional;

II. El estímulo del desarrollo de los productores de uva y de la industria del Vino a través del fomento de inversión en infraestructura y el mejoramiento de los servicios públicos, y

III. La tecnificación de los procesos de producción, así como el empleo de nuevas herramientas especializadas en la producción de Vino Mexicano.

Artículo 8. El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, y de los Municipios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Título II
De la Comisión

Capítulo I
De la Integración de la Comisión

Artículo 9. Se crea la Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola, como órgano de consulta y coordinación de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Comisión se integrará por representantes de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Turismo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Salud.

Los servidores públicos que integran la Comisión deberán tener un nivel mínimo de Director General, asimismo, podrán designar a sus suplentes quienes deberán tener un nivel mínimo de Director de Área.

La participación de los integrantes de la Comisión y de los invitados, será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna.

Artículo 10. La Comisión tiene como objeto orientar, promover, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la industria vitivinícola nacional.

Artículo 11. Corresponde la Presidencia de la Comisión a la Secretaría de Economía y la Secretaria Ejecutiva a la Secretaría, y sus representantes fungirán como coordinadores de los trabajos y el funcionamiento en general de la Comisión.

Artículo 12. La Comisión para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer en congruencia con el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, las políticas generales y definir las estrategias de fomento a la industria vitivinícola nacional;

II. Fomentar la investigación acerca de las diferentes variedades y clasificaciones de uva para vinificación;

III. Establecer la obligatoriedad de la adopción y uso de certificaciones y/o mecanismos de evaluación para dar cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y en concordancia con la legislación federal aplicable, a efecto de impulsar el uso y promoción de un distintivo público acerca de la calidad y clasificación en la producción de vinos mexicanos;

IV. Establecer las bases para la creación, el funcionamiento y regulación aplicable del Registro, incluyendo a los productores primarios relacionado a la producción de las variedades de Vid utilizadas para la elaboración de vinos mexicanos, mismo que servirá como base instrumento de consulta para beneficio de políticas públicas, programas, apoyos e incentivos de los diferentes ámbitos gubernamentales;

V. Ser instancia de consulta y colaboración para la realización de estudios, planes, programas, proyectos y políticas públicas que se desarrollen en la materia;

VI. Impulsar las políticas públicas relacionadas con el Sector, para su crecimiento y desarrollo integral del Sector;

VII. Participar en foros nacionales e internacionales relacionados con el cumplimiento del objeto de la Comisión;

VIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances en la materia, y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Las diferentes instituciones y entes de la Administración Pública Federal y Estatal, en el ámbito de sus competencias, así como las asociaciones, consejos, comités y representaciones privadas podrán apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Artículo 14. La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que convoque su Presidente y Secretario Ejecutivo o por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. La Comisión sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente tendrá voto calificado, en los casos de empate

Capítulo II

De los Órganos de la Comisión

Artículo 16. El Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrán las siguientes facultades:

I. Formular y presentar a la Comisión el Programa Anual de Trabajo y los programas de acción;

II. Formular opiniones y proponer a la Comisión las vías para la solución de conflictos relacionados con la industria vitivinícola;

III. Proponer los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;

IV. Formular y presentar a la Comisión el calendario de encuentros relacionados con la industria vitivinícola, considerando la información que los propios productores y asociaciones relacionadas con la industria vitivinícola determinen;

V. Representar a la Comisión en foros, y actividades nacionales e internacionales vinculados con el Sector;

VI. Convocar a las reuniones ordinarias de la Comisión, y

VII. Las demás que le sean conferidas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 17. Los representantes de la Secretaría de Economía y de la Secretaría que asistan a la Comisión de manera directa, tomarán los acuerdos y levantarán las minutas correspondientes a las sesiones de la misma, además de las funciones que le sean encomendadas por la propia Comisión.

Artículo 18. La Comisión será incluyente y representativa de las opiniones e intereses de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, productores, consejos, asociaciones civiles, académicos y demás organizaciones

que tengan por objeto o se encuentren relacionados con la industria vitivinícola mexicana.

Toda organización reconocida y acreditada por la Secretaría, podrá nombrar un representante ante la Comisión Intersecretarial.

Asimismo, las entidades federativas que así lo requieran podrán crear subcomisiones relacionadas con la industria vitivinícola mexicana, a través de sus Secretarías de Desarrollo Agropecuario para enriquecer los trabajos de la Comisión de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

Artículo 19. Los funcionarios de las secretarías de estado, de los gobiernos de las entidades federativas, Diputados Federales y Senadores de la República, así como los miembros o representantes de las diferentes cámaras empresariales, y los presidentes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, las asociaciones, y los consejos constituidos podrán ser invitados con voz pero sin voto a las sesiones de la Comisión con objeto de impulsar, difundir, promover y distribuir el Vino Mexicano.

Capítulo III

De la Coordinación entre la Comisión y las Dependencias de la Administración Pública Federal

Artículo 20. La Secretaría en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Promover, evaluar y ejecutar una política nacional de fomento económico específica delineada a favor de la industria vitivinícola con la participación de los representantes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, comités interinstitucionales, consejos, productores, asociaciones civiles y académicos que por objeto o interés estén vinculados a la Industria Vitivinícola;

II. Instrumentar el Registro, el cual deberá contener los datos completos del padrón de productores de uva destinada a la producción de Vino, embotelladores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores de Vino; el cual será parte del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

III. Asesorar a los productores para que en el desarrollo de cultivos destinados a la producción de insumos para la vitivinicultura se realicen de acuerdo con las mejores prácticas agrícolas aplicables en materia de sanidad vegetal y que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

IV. Promover programas específicos destinados al desarrollo del Sector, sin importar los niveles de producción;

V. Implementar las acciones de capacitación y asistencia técnica para la producción de la uva destinada a la producción vitivinícola;

VI. Realizar campañas de protección fitosanitaria y demás instrumentos en materia de sanidad vegetal en el marco de su competencia;

VII. Impulsar la integración de la cadena productiva, y

VIII. La formación de los productores y demás agentes relacionados con la producción vitivinícola a través de mecanismos de capacitación, consultoría y concertación.

Artículo 21. La Secretaría de Economía en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Realizar campañas de promoción del Vino Mexicano, asegurándose que las marcas participantes en estas campañas estén debidamente certificadas conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables al Vino;

II. Difundir las normas oficiales mexicanas en donde se establezcan las características y especificaciones necesarias que deberán cumplir la elaboración de productos vitivinícolas para su comercialización;

III. Incentivar en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la incorporación de los productores mexicanos, al padrón nacional de exportadores, conforme a los lineamientos legales vigentes;

IV. Difundir las políticas de exportación para potenciar la penetración del Vino Mexicano en otros mercados, y

V. El acceso a los programas federales en relación a los apoyos vitivinícolas.

Artículo 22. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a actualizar la incorporación de los productores nacionales al padrón de exportadores.

Artículo 23. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Comisión apoyará al sector vitivinícola promoviendo e impulsando en la educación media superior y superior las áreas encaminadas al estudio de la Enología y la Viticultura.

Artículo 24. La Secretaría de Salud en coordinación con la Comisión apoyará al Sector Vitivinícola a través de sus programas para la prevención contra las adicciones, promoviendo el consumo moderado del Vino, en coordinación con el Consejo Nacional Contra las Adicciones.

Artículo 25. La Secretaría de Turismo en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Promocionar las rutas de Vino y de turismo enológico;

II. Impulsar al Vino Mexicano como producto representativo nacional, y

III. Fomentar y dar cumplimiento a lo establecido en la Política de Fomento a la Gastronomía Mexicana.

Artículo 26. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector promocionando al Vino Mexicano a través de todas sus representaciones, embajadas y consulados, dentro y fuera del territorio nacional, promoviendo la oferta y calidad del Vino mexicano en el extranjero.

Artículo 27. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y las entidades federativas, a través de sus Comisiones Estatales u Organismos Operadores de Agua, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con cargo a los productores en términos de las disposiciones aplicables, el abastecimiento y acceso al agua en las regiones productoras de Vid.

Artículo 28. La Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector a:

I. Fomentar y promover una mayor integración nacional de equipos y componentes para el aprovechamiento de las energías renovables en los diferentes procesos de producción del Vino Mexicano.

II. Promover las energías renovables utilizadas en la vitivinicultura, en apego a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal y las entidades federativas, a través de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios de colaboración entre los sectores público, social, académico y privado para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de Viticultura, vinicultura, vitivinicultura, Enología y las demás ramas derivadas del Sector.

Título III

De la Normatividad, la Certificación, las Energías Renovables en la Vinicultura y los Mecanismos de Cooperación Nacional e Internacional

Capítulo I
De la Normatividad

Artículo 30. Los productores y envasadores de Vino deben cumplir con los sistemas de control de calidad, especificaciones fisicoquímicas, envase, embalaje e información comercial establecidas en las disposiciones sanitarias y normas oficiales mexicanas del Sector que le sean aplicables.

Artículo 31. La evaluación de la conformidad del Vino debe llevarse a cabo conforme lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y en las normas oficiales mexicanas de la calidad y clasificación del Vino Mexicano aplicables al Sector, a fin de corroborar la autenticidad de la calidad y clasificación del Vino Mexicano.

Título IV
De la Promoción del Vino Mexicano

Capítulo I
Del Fomento, Difusión y Distribución

Artículo 32. Corresponden a la Comisión la promoción y difusión de los productos vitivinícolas, la cual podrá:

I. Elaborar material de promoción para dar a conocer el Vino Mexicano;

II. Impulsar el diseño de políticas públicas a fin de propiciar la definición de programas específicos o conceptos de apoyo dentro de aquellas políticas existentes en los tres órdenes de gobierno, y

III. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Comisión tendrá acceso a espacios y tiempos oficiales para la divulgación de sus funciones y para la correcta promoción de la cultura del consumo del Vino Mexicano en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 34. Los criterios orientadores que se deberán seguir en las campañas financiadas con fondos públicos serán los siguientes:

I. Recomendar el consumo moderado y responsable del Vino;

II. Informar y difundir los beneficios del Vino, en materia de salud pública y los riesgos para la salud cuando se consume en exceso;

III. Fomentar el desarrollo sostenible del cultivo de la Vid, favoreciendo el respeto del medio ambiente;

IV. Destacar los aspectos históricos y tradicionales de los vinos mexicanos, en particular, las peculiaridades específicas de la diversidad de las regiones como son las características del suelo, altitud, aire, clima, entre otros que influyen en ellos, y

V. Informar y difundir la calidad, los beneficios, propiedades, cualidades y la composición del Vino, a efecto de tener información completa sobre el producto.

Artículo 35. Los Organismos de Productores y Empresariales relacionados con la industria podrán realizar campañas nacionales de promoción y difusión del Vino Mexicano, con la participación de la Comisión, los productores y los tres órdenes de gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades involucradas de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda a la entrada en vigor de este Decreto y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 16 días del mes de abril de 2018.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA

19 de abril de 2018

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ	PRI			

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LAURA BEATRIZ HERNANDEZ TAPIA	PRI			
DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ	PRI			
DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN	PRI			

21

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA

19 de abril de 2018

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. JULIAN NAZAR MORALES (Licencia)	PRD			
DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA	PAN			
DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
DIP. OMAR NOE BERNARDINO VARGAS	VERDE			
DIP.FELIPE REYES ALVAREZ	PRD			

22

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA

19 de abril de 2018

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. MOISES GUERRA MOTA	MOVIMIENTO CIUDADANO			

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS	PAN			
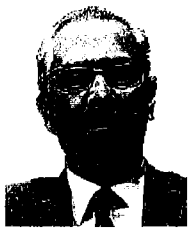 DIP. LUIS FERNANDO MESTA SOULE	PAN			
DIP. GRISELDA DAVILA BEAZ	PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA

19 de abril de 2018

INTEGRANTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN	PRD			
DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS	PRD			
DIP. GUILLEN RIVERA RICARDO	VERDE			
DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ	PAN			
DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ	nueva alianza			

24

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA

19 de abril de 2018

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. ALEX LE BÁRON GONZALÉZ	PRD			
DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS	PRD			
DIP. EVELIO PLATA INZUNZA	PRD			
DIP. HECTOR JAVIER GARCIA CHAVEZ	morena			
DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA

19 de abril de 2018

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA	PRD			
DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS	PAN			
DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL	PRD			

Dip. Adriés Maldonado Campanor PRD

26

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Virgilio Dante Caballero Pedraza, MORENA; Macedonio Salomón Tamez Guajardo MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Sofía del Sagrario de León Maza, PRI; Mariana Arámbula Meléndez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Bermúdez Torres, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-I

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal

41 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX y se adiciona una X, con lo que se recorre el orden de la subsecuente, al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales

57 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos

85 De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

115 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 18 de noviembre como Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres

133 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

173 De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 30 Bis a la Ley de Migración

Anexo I-7

Jueves 14 de diciembre

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. En sesión del Pleno celebrada el 5 de diciembre de 2017 la diputada Juana Aurora Cavazos Cavazos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revclucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 343 ter del Código Penal Federal: el inciso I del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 42 de la Ley General de Educación y el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y Justicia.

Posteriormente la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos declino el turno, por lo que el día 12 de diciembre de 2017, fue aceptado por la Mesa Directiva, rectificándolo y siendo turnada para estudio y dictamen solamente de la Comisión de Justicia.

2. En sesión del Pleno celebrada el 28 de abril de 2017, el diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

3. En sesión del Pleno celebrada el 30 de mayo de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 343 Ter del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

4. En sesión del Pleno celebrada el 23 de agosto de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter y se adiciona un 343 Quintus al Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

5. En sesión del Pleno celebrada el 23 de agosto de 2017, la diputada Patricia Elena Aceves Pastrana, integrante del Grupo Parlamentario de Morena presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

6. En sesión del Pleno celebrada el 30 de octubre de 2017 la diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 42 de la Ley General de Educación.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

7. En sesión del Pleno celebrada el 30 de octubre de 2017 diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

8. En sesión del Pleno celebrada el 7 de noviembre de 2017 por la diputada Paloma Canales Suarez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. Contenido de las iniciativas

1.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el que se reforma el artículo 343 ter del código penal federal; la fracción i del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 42 de la ley general de educación; y el artículo 423 del código civil federal

La diputada Juana Aurora Cavazos destaca el impacto que tiene la violencia en la población entre las situaciones de estrés postraumático o crónico, con trastornos cardiovasculares, digestivos, así como con trastornos de la salud mental como depresión, ansiedad o insomnio y dando como resultados problemas interpersonales que repercuten en el tejido social. Resalta los avances de México para la atención a la violencia contra menores adoptó un modelo de diagnóstico y manejo del maltrato infantil y juvenil derivado de la alta aceptabilidad de la violencia psicoemocional y física como forma de "corrección" de los padres hacia los menores que lamentablemente persiste en nuestra sociedad.

La iniciante hace referencia al contexto de violencia en México y cómo repercute en varios ámbitos de la vida pública, para expresar la problemática que busca combatir destaca sus efectos en el ámbito de la pedagogía, es decir, relacionado a la educación donde este fenómeno encuentra relación y en muchos casos resulta ser un factor determinante para la deserción escolar y es que miles de niños, niñas y adolescentes en México, crecen en un contexto de violencia cotidiana que deja secuelas profundas físicas, emocionales y sociales que repercuten en su ordenado desarrollo, así como

su manifestación dentro del seno familiar como pretexto de la facultad de corregir que tienen aquellos que ejercen la patria potestad, tutela o custodia de una persona menor de edad.

De igual manera, la suscribiente sustenta la preocupación que debe generar el maltrato infantil en la sociedad y el problema social que genera puesto que está relacionado con creencias socioculturales, donde padres y maestros son los primeros señalados, aunque la responsabilidad es compartida para erradicarlo, señala que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) revela que entre 55 y 62% de los niños en México ha sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes de educación secundaria han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% violencia de índole sexual y 16.6% violencia emocional. *De acuerdo con esta misma agencia* 4 de 5 niños han sido sometidos a un castigo físico y/o agresión psicológica, mientras que un 17% había sido disciplinado con severidad.

Finalmente, establece que es necesario difundir el conocimiento que se tiene de esta situación, sus efectos y manifestaciones con el propósito de prevenirlo, ya que muchos niños que sufren castigos corporales aun cuando sus padres no lo consideran necesario o correcto pero desconocen métodos alternativos de disciplina no violenta; y así evitar que sus efectos sean irreversibles e, incluso, pueden pasar de una generación a otra, ya que los métodos disciplinarios violentos se relacionan con deficiente salud mental y física más adelante en la vida, mayor violencia y agresión, y deterioro de las relaciones familiares, etc.

2.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, deroga y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

El diputado Pedro Luis Noble Monterrubio parte del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como un grupo vulnerable por la situación de desventaja en que se encuentran y como esta aumenta cuando son victimas de maltrato o violencia, situación que preocupa a la comunidad internacional, tal como se reflejó en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, por virtud de la cual se adopto la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su articulo 19 se estableció la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El iniciante señala que en el caso particular de México las recientes reformas realizadas en el año 2011 al numeral 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el principio del interés superior de la niñez, así como la expedición de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que busca garantizar una vida libre de violencia, su integridad personal y su óptimo desarrollo, orientando a la prevención, protección, atención, sanción y erradicación maltrato, abuso, abandono y negligencia en la infancia por la grave repercusión en la cohesión social.

De igual manera, el suscribiente señala que la familiar, la primera generadora de violencia hacia los hijos es la propia madre, después el padre, ambos padres, padrastro/madrastra, abuelos, tíos, etc. Aunque también se presenta en el ámbito escolar, institucional o social en cualquiera de sus tipos, ya sea físico, sexual, emocional, entre otros, por lo que debe ser sancionado.

3.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 343 Ter del Código Penal Federal.

Comenta la proponente que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por sus siglas, se denomina Violencia Familiar: "al acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño".

También señala que existen los siguientes tipos de Violencia Familiar:

- **"Física:** actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.

- **Psicoemocional:** actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima.

- **Patrimonial:** actos u omisiones que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

- **Sexual:** acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona.

- **Económica:** acciones u omisiones que afectan la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos.

• **Contra los derechos reproductivos:** actos u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia."[2]

Continúa mencionando, que por otro lado, la violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte.

Además agrega que otro de los sectores más vulnerables a la violencia familiar, son nuestras personas adultas mayores y las personas con discapacidad, pues ellos deben recibir de sus familiares los cuidados que exija su condición física o mental. Por lo que es necesario garantizar su derecho a una buena atención física, mental y médica especializada; de igual forma, a que se les acompañe y a que en su domicilio se establezcan las condiciones necesarias para que tengan la máxima movilidad posible.

Culmina mencionando que tanto las mujeres como los hombres tienen derecho a igual consideración, respeto y autoridad en la familia, a vivir sin violencia y a participar en la toma de decisiones relacionadas con el grupo familiar.

4.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter y se adiciona un 343 Quintus al Código Penal Federal.

Comenta la iniciante que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la ONU en 1948 reconoce que: "Todas las personas

nacen libres, iguales en dignidad y en derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Por otro lado menciona que si bien es cierto ante la ley, todas las personas son iguales, y gozan de los mismos derechos, sin embargo en el caso de las mujeres, por el simple hecho de ser mujer, es un pretexto para darles un trato diferente, discriminatorio, e inequitativo respecto de los hombres, así mismo los niños y niñas también son discriminados por el simple hecho de depender de algún adulto y no poder tomar decisiones propias.

Hace énfasis en que la familia es la célula original de la vida social, la familia es fundamental para transmitir y enseñar los valores, la educación y las buenas costumbres que sustentan a una sociedad.

Pero que sin embargo la discriminación por cuestiones de género, como las relaciones de violencia son un producto social que se genera y perpetúa en la familia, a partir de la conformación de una estructura jerárquica que se da en su interior y en la que se establece que alguno de los miembros del núcleo familiar, tiene el derecho de ejercer el control sobre los demás por cualquier medio, incluso hasta ejerciendo la violencia.

Recalca la diputada iniciante que en la actualidad en nuestro país, siguen mucho las ideas machistas, los hombres quieren a sus esposas dentro de su casa, realizando labores del hogar, atendiendo a sus hijos, educarlos, cuidarlos, etc., y ellos dedicarse a trabajar, así mismo los niños deben de guardar un respeto hacia sus padres, incluso ayudar a las tareas del hogar y cumplir con el deber de ir a la escuela.

Que lamentablemente de acuerdo a estudios realizados por la Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el índice de Violencia Intrafamiliar en México durante los últimos años, ha ido incrementado día con día y nos

damos cuenta que la mujer es quien padece mucho más este mal que es similar a un cáncer que se propaga poco a poco, la violencia que sufren las mujeres, no solo se queda en el daño físico y emocional, sino también comprende una serie de violaciones a sus derechos humanos.

Por otro lado afirma que la violencia es un factor determinante para que los niños no puedan terminar sus estudios, además de que la misma violencia es una causa de muerte infantil.

También nos proporciona cifras que Según el INEGI, el 56 por ciento de las mujeres de 15 a 19 años que viven en pareja han sufrido al menos un incidente de violencia en los últimos 12 meses. Por otra parte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) recibió un promedio de cuatro casos de maltrato infantil por día entre 2000 y 20015. En casi la mitad de los casos (47 por ciento) la responsable fue la madre, en el 29 por ciento fue el padre, lo que significa que la familia que debería ser el lugar mejor equipado para proteger a los niños y niñas se puede convertir en unà zona de riesgo.

Culmina mencionando que es lamentable que la violencia en contra de la mujer, de los niños, de los ancianos o de cualquier persona, no sea radica definitivamente en el país, pero aún es más indignante que los servidores públicos, no cumplan con sus atribuciones y facultades que el estado les ha otorgado y violen las normas, siendo ellos participes de las violaciones de los derechos humanos de cualquier persona.

5.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

La diputada Patricia Elena Aceves Pastrana expone que por lo menos el 37% de la población del país esta compuesta por personas menores de 18

años, los cuales deben enfrentar los graves problemas de violencia que aquejan a la sociedad mexicana, ya que la violencia suele producirse en el hogar, en las escuelas, los orfelinatos, en las calles, pero no es limitativo, ni exclusivo de estos y puede afectar la salud física y mental de las y los niños y perjudicar su habilidad para aprender y socializar y, más adelante quebrantar su desarrollo como adultos funcionales y buenos progenitores e incluso llevarlos a la muerte, por lo que el estado debe sancionar a quienes cometen estos abusos.

La suscrita hace referencia al diagnóstico realizado por la Organización *Save the children,* respecto de 7 mil 655 niños, niñas y adolescentes entrevistados y del cual resaltan los siguientes resultados:

- 58 por ciento ha vivido violencia en su escuela, 47 por ciento en su familia y 43 por ciento en su comunidad;
- 83 por ciento creen que pueden salir lastimados por la violencia

Así como a las cifras del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que estima que, en México en 3 de cada 10 hogares, alguno de sus miembros es víctima de violencia familiar, donde 85% de los casos el agresor es el padre, 12% la madre y 3% cualquier otro miembro, siendo la violencia infantil el fenómeno más generalizado.

Finalmente, la diputada apunta que dentro del marco jurídico en México no solo es legal el castigo corporal, sino que incluso es justificado como un medio para disciplinar y educar a niños, niñas y adolescentes pese a que la evidencia señala que la violencia tiene efectos dañinos y duraderos en el desarrollo de estos en su integridad personal y salud, contribuyendo a reproducir una cultura en la que la violencia que se presenta como un medio aceptado para resolver las discrepancias o para imponerse a los otros.

6.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley General de Educación

Por lo que respecta a la iniciativa que presenta la diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, hace mención que una de las formas más utilizadas para educar , tanto en la cual padres y profesores imponen castigos corporales o denigrantes hacia los niños, niñas o adolescentes; lo cual va en contra de la Declaración de los Derechos del niño y otras reformas legislativas que prohíben la utilización de castigos corporales para la educación de los niños.

Así mismo menciona la proponente la importancia de garantizar el bienestar del niño para su desarrollo físico, mental, espiritual y social de forma saludable como principio rector del interés superior del niño, protegiéndolo de todas las formas de violencia, ya sea física o mental con el fin de respetárseles su dignidad humana e integridad física.

Por otro lado, hace referencia a las leyes vigentes en nuestro país, las cuales tienen vicios que no prohíben la aplicación de castigos corporales que afectan el buen desarrollo de los menores debido a que son prácticas ampliamente aceptadas por la sociedad, convirtiendo a estos niños en adultos con conductas violentas.

7.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

Comentan los diputados proponentes que en un marco de respeto de los derechos humanos y reconocimiento pleno de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, es de suma importancia revisar nuestro marco

normativo, con el fin de erradicar estas prácticas que a todas luces resultan contrarias al respeto de su dignidad humana.

Hace un poco de historia mencionando lo siguiente:

> *Suiza fue uno de los primeros países en la década de 1950 que impulsó reformas legislativas que prohibían la utilización de castigos corporales por parte de los padres para la educación de sus hijos.*
>
> *En 1924, la entonces Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, mejor conocida como la Declaración de Ginebra, en ella se reconoció por primera vez la importancia de garantizar el bienestar del niño y reconocer su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección.*
>
> *Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas, en noviembre de 1959 proclamó la Declaración de los Derechos del Niño, en la que reconoce que los niños gozarán de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, reconociendo, por primera vez, como principio rector el interés superior del niño.*
>
> *En la década de 1970, la comunidad internacional empezó a dar mayor importancia al tema con el eslogan "Las personas no son para golpear, y los niños también son personas".*[1]
>
> *Treinta años después de la proclamación de la Declaración de los Derechos del Niño, la Organización de las Naciones Unidas emitió, en el año 1989, la Convención de Derechos del Niño de la*

ONU, en la que, por primera vez, se estableció la protección de la infancia contra todas las formas de violencia, sea esta física o mental, documento que ha permitido que los Estados parte realicen cambios en sus marcos normativos.

Derivado de lo anterior, los proponentes explican que a fin de garantizar el pleno ejercicio y aplicación de la Declaratoria entes mencionada, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido una serie de observaciones generales que buscan garantizar el reconocimiento de los niños y los adolescentes como sujetos de derecho, a fin de que puedan respetárseles su dignidad humana e integridad física.

Continua mencionando que no obstante, ciertos datos nos permiten conocer una parte de la violencia que enfrenta la niñez en el país, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la "Estadística a propósito del Día del Niño (30 de abril)", señala que de acuerdo con la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia captó información de más de 4 millones de niñas, niños y adolescentes de entre 12 y 17 años, identificando que más de 2 millones fueron víctimas de al menos un delito o acto de maltrato en 2014, de los que 49.9 por ciento correspondió a niños; y 50.1, a niñas.[3]

De igual forma señalan que el total de delitos o actos de maltrato contra niñas, niños y adolescentes entre 12 y 17 años, estimados por la encuesta superan los 10 millones, lo que representa un promedio de 5 delitos o actos de maltrato por cada niña, niño o adolescente victimizado.

Asimismo hacen hincapié en como los datos no arrojan información sobre los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, infringidos a niñas y niños de 0 a 11 años, aspecto que debe corregirse a fin de establecer políticas públicas que nos permitan erradicar este tipo de violencia infantil.

También hacen énfasis en que es necesario aplicar cambios en el ámbito familiar, institucional y la educación, aspectos en los que los organismos internacionales han estado insistiendo en que debe haber un cambio cultural, legislativo, administrativo y reglamentario, que nos permita avanzar en la eliminación de todas las formas de violencia, como son los castitos corporales, crueles o degradantes, que a todas luces son contrarios al respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y a su dignidad humana, como sujetos de derecho.

Refieren que el estudio realizado el Unicef *Avances hechos para conseguir la prohibición total del castigo corporal de niños, niñas y adolescentes en Latinoamérica* [6] señala que se han logrado avances a nivel mundial debido a que ya 41 países han prohíbo el castigo corporal en todas sus formas, incluidas las del seno familiar; mientras que en Latinoamérica siete países han emitido legislación que prohíbe dichas prácticas: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Honduras, Uruguay y Venezuela.

Culminan mencionando que respecto a México señala que no se encuentra totalmente prohibido el castigo corporal, por lo que se requieren medidas inmediatas para redactar y promulgar leyes federales y estatales que prohíban expresamente toda forma de castigo corporal, incluso en el hogar, así como abolir todas las disposiciones que puedan justificar su aplicación.

8.-Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal.

Comenta la proponente que todos tienen derecho a que la ley los proteja contra golpes y daños físicos, independientemente de dónde están, quiénes son y cuáles son sus circunstancias. Que para los niños que son los ciudadanos más vulnerables y menos independientes, y los más susceptibles a sufrir agresiones–, éste es un derecho cuyo ejercicio no es fácil. En

numerosas sociedades la creencia de que el castigo físico y otras sanciones humillantes son necesarios para "inculcar disciplina" está muy difundida.

También considera la legisladora que algunas personas incluso consideran que el empleo de castigos violentos en la crianza y educación de los niños es un imperativo religioso. Sin embargo, ver a los niños como seres humanos por derecho propio –y que por tanto sus derechos humanos se deben proteger de la misma manera que se protegen los derechos humanos de personas adultas– implica que el castigo corporal y otras violaciones de su integridad física y dignidad humana no tienen justificación.

Por otro lado menciona que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y otros órganos internacionales y regionales han explicado claramente que el castigo corporal de menores en todas sus formas debe ser prohibido y eliminado, incluso en el seno familiar. La cuestión del castigo corporal se ha planteado en varios casos repetidamente en los exámenes periódicos de cada país latinoamericano realizados por los órganos de Naciones Unidas responsables de velar por el cumplimiento de tratados internacionales. A la mayor parte de esos estados también se les ha recomendado prohibir el castigo corporal tras considerar su conformidad con los tratados suscritos en el campo de los derechos humano durante los Exámenes Periódicos Universales.

Asimismo menciona que la protección de la ley contra el castigo corporal en todas sus formas es un derecho intrínseco. La prohibición es también fundamental para poder respetar los derechos del niño a la salud, al desarrollo y a la educación. La mala salud mental en la niñez y en los años adultos está asociada con haber sufrido castigos físicos o denigrantes en la infancia.

Asegura que el castigo físico está asociado a un mayor grado de agresividad y conducta antisocial en la niñez y una mayor probabilidad de perpetrar, sufrir

y aceptar la violencia en los años adultos. El castigo corporal daña las relaciones familiares y lejos de enseñar a los niños cómo portarse bien, genera miedo y resentimiento, lo cual disminuye la posibilidad de que aprendan las reglas de convivencia en sociedad.

Hace énfasis en que la prohibición legal requiere una declaración clara y contundente de que todo castigo corporal y otros tratos humillantes y degradantes están prohibidos. En este sentido, los menores de edad, al igual que todos los seres humanos, tienen derecho a una protección precisa por parte de la ley ante todo tipo de agresión. Frente a esta realidad, si no queda escrito en el texto de las propias leyes, persiste la idea de que violar la dignidad humana y la integridad física del niño es aceptable, normal y que incluso redunda a favor del interés superior de la niñez, con lo que se perpetúa la noción de que los niños son objetos y que son propiedad de otros.

Por ultimo menciona que es fundamental armonizar el texto vigente de la LGDNNA, así como de la CDN, con el del Código Civil Federal, llevando a cabo las precisiones respectivas en el contenido de su artículo 423, párrafo segundo, ratificando así la postura de nuestro país de evitar por medio de la legislación, cualquier forma de violencia, incluyendo aquella que se aplica como método disciplinario, todo ello también con el deseo de disminuir prácticas de la familia tradicional, que fomentan su paulatina destrucción, como sucede con el castigo corporal como forma de corrección y disciplina de las y los menores de edad.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

Sobre la necesidad de legislar

En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el

artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de sancionar el maltrato infantil, atiende a un grave problema existente en nuestro país donde se ha justificado la violencia en contra de un grupo tan vulnerable como es la niñez. Esto con pretexto del derecho de corregir y el deber de educar que tienen los padres, los maestros en el plano educativo, etc.

La problemática recae en un problema sociocultural, donde pese a que los padres llegan a considerar que los golpes no son un medio idóneo para educar a sus hijos, continúan aplicando estos métodos porque no conocen otras formas que no involucren violencia. Estos hechos, han generado un contexto social de violencia, ya que las personas que suelen padecer la violencia durante la infancia suelen reflejar dichos patrones de conducta en la edad adulta, generando violencia familiar, violencia de género y maltrato infantil al constituir conductas aprendidas.

En la antigüedad, el infanticidio solía ser una práctica ampliamente aceptada por diversas culturas y civilizaciones, Lloyd de Mause, en su libro *Historia de la Infancia (1982),* inspirado en las ideas del psicoanálisis desarrolla una teoría sobre la relación proyectiva, que a grandes rasgos consiste en utilizas a un niño o niña como vehículo donde se proyectan y descargan los contenidos del inconsciente adulto, para reflejar la evolución de las relaciones paterno-filiales a lo largo de la historia que le permiten establecer seis periodos: infanticidio, abandono, ambivalencia, intrusión, socialización y ayuda, en los cuales refleja la concepción y el lugar que tienen en la sociedad.

Así, refleja la transición de una sociedad arbitraria de los padres en que los niños eran su propiedad y en la que resolvían con la muerte cualquier

inconveniente que estos pudieran generarles (Infanticidio S.IV), posteriormente se acepta que los niños tienen alma, por lo que la forma de deshacerse de las angustias que estos les causaban era el abandono, ya no con la muerte, pero dejándolo en total desprotección que a menudo concluía con la muerte (Abandono S. IV-XIII). Posteriormente, durante la edad media, los niños no tenían posición alguna en la sociedad, participaba en las actividades de la vida adulta, sin embargo estos entran en la vida afectiva de los padres, preocupados por que fueran "malos" con tendencias punibles, buscaban moldearlos y evitar proyecciones peligrosas, los castigos corporales eran habituales y tenían una doble función: purificar al niño y descargar el peso emocional del adulto, incluso se escribieron tratados de las formas en que debían de ser tratados los niños.

Finalmente en el siglo XX, el autor establece que entramos en una época en la que el interés no está ni en dominar, ni en socializar, sino en desarrollar las características propias de cada niño, comprender sus necesidades y potenciar sus habilidades, por lo que le denomina la época de ayuda, además los padres son pacientes y dedican tiempo a los niños para que crezcan en un ambiente agradable y protector, manifiesto de esto está la Declaración de Ginebra de 1924 y la Convención de los Derechos de la Infancia de las Naciones Unidas, ya entrado el siglo XXI.

Con todo, y a pesar de que la primera Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Niños se creó en Nueva York en 1874 y varias más surgieron durante los siguientes 80 años, diversos estudios han hecho notar que el interés público hacia el maltrato infantil era muy escaso antes de 1960. Aunque con los antecedentes de los estudios de Caffey en 1946, de Silvermann en 1953, y de Wooley y Evans en 1955, no fue sino hasta 1962, cuando el doctor Kempe y sus colegas publicaron en Journal of the American Medical Association su trabajo acerca del síndrome del niño golpeado, cuando se inició la preocupación moderna por el abuso y la negligencia hacia

los niños, la cual ha crecido y se ha difundido entre todos los países durante las últimas cuatro décadas (Gelles 2001)

Retomando el hecho de que el castigo corporal es una práctica legalmente sancionada y culturalmente aceptada en la gran mayoría de los países, es más, el castigo físico hacia los niños es la única forma interpersonal de violencia consentida, en muchos casos, incluso por la ley. Sin embargo, estos dejan huellas permanentes, no necesariamente físicas, por lo que se les considera maltrato.

Numerosos estudios han demostrado que los niños de todos los grupos étnicos y clases sociales son o pueden ser sujetos de maltrato físico, pese a que existen factores sociales y geográficos que favorecen este fenómeno.
Ahora bien, resulta necesario definir el maltrato infantil y sus alcances. De acuerdo con la organización mundial de la salud, el maltrato infantil es: "El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder" (OPS/OMS 2003).

La mayor parte de los especialistas distinguen hoy cuatro tipos de maltrato infantil:

A. **MALTRATO FÍSICO:** cualquier daño a la integridad del niño: siendo el castigo corporal el más frecuente y el menos castigado puesto que generalmente no deja lesión alguna, los rasguños, heridas, cortadas, quemaduras, fracturas y heridas internas, hasta la muerte. La consecuencia inmediata es el dolor, pero los daños pueden permanecer mucho más allá de las cicatrices. Los niños pequeños están más expuestos a sufrir daños neurológicos de largo plazo

incluyendo: irritabilidad, letargia, temblores y vómitos. En el síndrome de sacudimiento los niños pequeños pueden sufrir desde sordera o ceguera permanente, parálisis y coma, hasta la muerte.

B. **MALTRATO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL:** ocurre cuando los padres o las personas responsables del cuidado de un niño le causan o pueden causar, por acción u omisión, serios trastornos, tanto en el comportamiento, como cognitivos, emocionales o mentales. La mayoría de los expertos coinciden en que el maltrato psicológico debe involucrar un patrón de comportamiento destructivo por parte de un adulto y existen cinco categorías de comportamientos que constituyen maltrato psicológico: rechazar, aislar, aterrorizar, ignorar y corromper.

C. **ABUSO SEXUAL:** ocurre entre un menor y un adulto que es el padre, cuidador o responsable de la niña o el niño, típicamente involucra la explotación sexual, estos problemas generalmente se dan al interior de la familia. Existen dos elementos para distinguir este tipo de maltrato: 1) que exista coerción, es decir, el agresor utiliza la situación de poder que tiene para interactuar sexualmente con el menor, y 2) la asimetría de edad, ya que el agresor debe ser significativamente mayor, no necesariamente mayor de edad.

D. **NEGLIGENCIA:** suele ser el maltrato más frecuente, aunque el menos visible, es la forma de maltrato que consiste en el fracaso repetido por parte de los padres, cuidadores o de las personas responsables del cuidado de un niño o una niña, para proporcionarle los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y afecto, es decir, la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto físicas como emocionales, es necesario señalar que la pobreza no es una razón suficiente para etiquetar a los padres como negligentes. Algunos estudios muestran que la mayoría de los niños

que forman parte de familias pobres no sufren negligencia. El abandono o expulsión del niño de la casa; la ausencia de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas constituyen negligencia física. La desatención a las necesidades emocionales del niño; la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional.

Normativa Interna e Internacional contra el maltrato infantil

Relativo a la materia dentro del plano internacional se encuentran:

- El Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños y el Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Según el Informe Nacional, 2 niños con menos de 14 años mueren cada día a causa de la violencia en México. Ambos estudios tienen como propósito principal hacer recomendaciones encaminadas a la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra los niños y las niñas, y constituyen un fuerte llamado a las instituciones gubernamentales y a la sociedad en su conjunto de atacar este problema con urgencia.

- El acta compromiso para el seguimiento de los problemas derivados de la violencia contra menores, firmada por la Secretaria de Educación Pública, el Secretario de Salud y la Presidenta del Sistema Nacional del DIF.

Por otro lado, se encuentra el Índice de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Mexicana de UNICEF México y de su Consejo Consultivo para el rango comprendido entre los 12 y 17 años de edad, muestra preocupantes datos de muertes violentas, especialmente de adolescentes varones.

Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 25 de enero de 1991

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados., en vigor desde el 3 de mayo de 2002

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía., vigente desde el 22 de marzo de 2002

Todos ellos establecen obligaciones para el estado mexicano, a fin de que adopte las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que resulten necesarias para garantizar el correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y que permitan garantizarles una vida libre de violencia al reconocer y proteger su dignidad.

Recomendaciones generales derivadas del informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas de la UNICEF.

Para fortalecer los compromisos y las medidas nacionales y locales, el informe oficial del Estudio presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas ha identificado varios principios clave que están reflejados en sus recomendaciones: (el subrayado es propio)

- **<u>Ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable</u>. Nunca deben recibir menos protección que los adultos.**
- Toda la violencia contra los niños y niñas es prevenible. Los Estados deben invertir en políticas y programas basados en

evidencias para abordar los factores causales de la violencia contra los niños.

- Los Estados tienen la responsabilidad primordial de hacer que se **respeten los derechos de la infancia a la protección y al acceso a los servicios y prestar apoyo a la capacidad de las familias para proporcionar cuidados a los niños en un entorno seguro.**
- Los Estados tienen la obligación de **garantizar que los que cometan actos de violencia rindan cuentas.**
- La vulnerabilidad de los niños a la violencia está relacionada con su edad y capacidad en evolución. Algunos niños, debido a su género, raza, origen étnico, discapacidad o condición social, son especialmente vulnerables.
- Los niños y niñas tienen derecho a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en la aplicación de políticas y programas.

- El Estudio ha formulado recomendaciones generales y recomendaciones concretas aplicables a entornos específicos, todas ellas están incluidas en el informe del Estudio presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Las recomendaciones anteriores, esbozan medidas generales que todos los Estados deben tomar para prevenir la violencia contra los niños y niñas y para responder a ella de manera efectiva cuando ésta se produce. Estas recomendaciones son complementadas con recomendaciones adicionales para entornos específicos: el hogar y la familia; la escuela; los sistemas de protección y justicia; los lugares donde los niños y niñas trabajan de manera legal o ilegal y la comunidad.

Dentro de las recomendaciones generales del informe citado, Paulo Sérgio Pinheiro, el Experto Independiente para el Estudio del Secretariado General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños la segunda hace referencia a la prohibición de toda violencia contra niños y niñas, establece:

"*Insto a los Estados a que* ***prohíban toda forma de violencia contra la infancia en todos los entornos, incluidos todos los castigos corporales,*** *las prácticas tradicionales dañinas, como los matrimonios tempranos y forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados delitos contra el honor, la violencia sexual y la tortura y* ***otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como requieren los tratados internacionales, entre ellos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño...***"

- La Observación General No. 8 (2006) del Comité de los Derechos del Niño referente al derecho del niño a la protección de los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes (artículos 19, 28, párr. 2 y 37, entre otros) (CRC/C/GC/8).

Respecto a la normatividad interna, el 3 de diciembre de 2014, el Congreso de la Unión aprobó la expedición de la Ley General de Derechos de niñas, niños y adolescentes, con el motivo de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de tratados internacionales y de los "Objetivos del Milenio" establecidos por la comunidad internacional dentro de la Asamblea General de Naciones Unidas, dentro de las discusiones que sostuvieron, tanto esta cámara, como la colegisladora, uno de los puntos en común fue la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes, quedando manifestado en el diario de debates, lo siguiente:

> *"Se pretende, por la vía legislativa, fortalecer, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitar toda forma de abuso físico, mental o sexual, descuido o trato negligente, maltrato, explotación, sea por madres, padres, tutores o instituciones al ciudadano de los menores."*
>
> ....
>
> *"Destaco el derecho de las personas que ejercen la patria potestad, la custodia, guarda o tutela para intervenir en educación de niñas, niños y adolescentes. Ese derecho debe ejercerse con libertad, sí, pero con absoluta responsabilidad para garantizar el pleno y sano desarrollo cognoscitivo acorde a su edad y madurez."*[1]

Por lo que dentro del contenido de la ley se establece el derecho de las personas menores de edad al acceso a una vida libre de violencia y la integridad personal en la fracción I del artículo 47 y en el artículo 59 de la mencionada ley, donde se señala que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, así como realizar las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

---

[1] SENADORA ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, DISCUSION DE LA MINUTA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,NIÑOS Y ADOLESCENTES, México, D.F., jueves 6 de noviembre de 2014.

Asimismo, el artículo 105 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que en el ámbito de sus respectivas competencias quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas y para que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Algunos criterios judiciales relacionados.

Época: Décima Época
Registro: 2011387
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. C/2016 (10a.)
Página: 1122

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.

Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio

de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué

manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

Amparo directo en revisión 3799/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Propuesta de la Comisión de Justicia

Como puede observarse en las diferentes iniciativas presentan diversas propuestas de reformas, pero todas en el mismo sentido de regular el maltrato infantil, por esta razón está dictaminadora recoge el espíritu de cada una de ellas y realiza una propuesta que plasme dicho objetivo en nuestra normativa nacional.

En dicho sentido, lo primero que se tomó en cuenta fue el no modificar el Código Penal Federal en razón de que el supuesto base de este dictamen ya se encuentra previsto en los artículos 343 Bis y 343 Ter, de dicho Código, mismos que nos permitimos reproducir textualmente para su mayor claridad:

> ***"Artículo 343 Bis.*** *Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*
>
> *A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado."*
>
> ***"Artículo 343 Ter.*** *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona."*

Por otro lado se precisa que en la Ley General de educación sí quede establecido que lo menores deberán desarrollarse en un entorno libre de violencia y que la aplicación de la disciplina escolar deberá ser compatible con su edad y en ningún caso deberá emplearse cualquier forma de corrección que implique castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes.

Así mismo se prevé que en el Código Civil Federal existe una omisión legislativa en el sentido de que no establece los límites para corregir a los menores por parte de las personas que tienen a su cargo la guarda o custodia de alguno o de varios menores, por lo que es necesario reformar dicha disposición normativa para que se establezca que la facultad de corregir no implica por ningún motivo el uso de castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes

Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera de carácter prioritario la protección de las personas menores de edad para que estas no sean objeto de ningún tipo de violencia y puedan desarrollarse en un entorno sano y en virtud del interés superior del menor, en este sentido sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Único. Se **REFORMA** el artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **personas** menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación **de respetar su integridad física y psicológica, así como** observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. **La facultad de corregir no implica por ningún motivo el uso de castigos**

corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de diciembre de 2017, José Máximo García López, Diputado integrante del Grupo Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia, misma que fue recibida para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la iniciativa

El diputado iniciante hace la siguiente exposición en su iniciativa:

> *"Las reformas a la Constitución General de la República que expidieron el nuevo sistema penal acusatorio priorizan la emisión de normas que observen una gama de acciones para las autoridades involucradas que*

aseguren a la población como prioridades ante existencia de un crimen, el ejercicio pleno de los derechos de la víctima para resarcir sus consecuencias, como se prevé dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014.

Sin duda, los avances en el tema son históricos al darse una reingeniería judicial penal que brindará con su gradual entrada en vigor a más tardar el 18 de junio del 2016, las herramientas jurídicas necesarias e indispensables para obtener una justicia equilibrada en el binomio de víctimas y delincuentes.

La presente iniciativa tiene como objeto contribuir a enarbolar criterios jurídicos para que el juzgador fije en sentencia definitiva las bases para obtener efectos reparadores a los justiciables y la sociedad con motivo de la dictaminación de penas.

Es una tarea pendiente e impostergable, dar mayores insumos procesales en las normas que se conviertan en acciones concretas que ajusten la conducta del delincuente acorde a la norma social lo cual es el fin de establecer en sentencias cómo deberá ser la forma en que los delincuentes deberán ser llevados a lograr en favor de sociedad a ser parte de las soluciones que en proceso se buscan al establecerse el primer objetivo de los establecidos dentro del inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a las medidas de solución de controversias en juicios.

Los legisladores debemos hacer frente a las exigencias de todos, no solo para resolver las necesidades de hacer tangibles las sanciones penales, sino en atender las situaciones que seducen al delincuente a pretender en

un futuro cometer nuevos delitos o dejar que su libre albedrío sea imponga por encima del interés común en prisión, evadiendo el cumplimiento de su deber de ser reeducado, en consonancia con el puntal respeto a los derechos humanos.

Sabido es que, para el Estado brindar a la población una estrategia puntual para alcanzar la tangible reinserción del delincuente no ha sido un quehacer con precedentes exitosos, con resultados tangibles de objetivo cumplido; por más que el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Fundamental establezca ello como el derecho humano al versar que durante la privación de la libertad el delincuente contará con la capacitación para el desempeñar un trabajo, desarrollará esta labor y recibirá una educación, con el fin de que desista del interés de cometer delitos una vez que sea liberado sea por cual fuere el medio procesal previsto en la ley, es prácticamente un fracaso que las autoridades alcancen la meta de logra la reinserción social del interno.

Son grandes los presupuestos económicos que se erogan y ejercen anualmente en el sostenimiento del sistema penitenciario que van no solo en plano de la habitación, alimentación, custodia o mantenimiento de los centros, sino el capital humano responsable de ejercer las estrategias de capacitar, emplear, educar y dar atención medica al interior, por ser parte de una obligación del ejecutivo federal y los locales.

Es de destacar en dichas funciones la atención médica del interno, esta función en la realidad se realiza como acto complementario de la conservación de salud durante el tempo que dura el castigo, y que en suma forma parte de los lineamientos pertinentes para la reinserción social.

Sin embargo la atención médica no es solo es atender incidencias ocurridas tras la disminución de la salud, por el contrario, es también la atención de las necesidades del orden mental en el campo psicológico y psiquiátrico, como medidas futuras además de las que pondrán la base para orientar el destino de la función de brindar el acceso a aprender un oficio, contar con un trabajo y una educación; una vez que se halle en el campo de la competencia penitenciaria, que en suma determinan la efectividad de verdadera reinserción social.

Por lo anterior, es una encomienda que se debe asumir para una eficiente funcionalidad en la impartición de justicia, en esta iniciativa se propone todo esto incorporar para que la autoridad judicial afronte con base al criterio que emita el veredicto del jurado, atendiendo los elementos de prueba desahogados conforme al perfil, de manera tal que se oriente en la sentencia, cuál será el tratamiento que debe tener la persona en todos los aspectos y que deberán observar las autoridades penitenciarias en una práctica vinculatoria de corresponsabilidad.

La sentencia definitiva no solo es la actuación por la que se interpreta una norma, se aplica el derecho, pone fin al juicio, también es el acto jurídico procesal por el cual se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, como rector para hacer que trasciendan los efectos de la función probatoria, porque es a través de ello donde se conoce el nivel de la gravedad del delito y culpabilidad que determinan el criterio de la demanda racional de la estructura psicosocial del procesado para reorientar su vida como parte de la atención a la salud que la Constitución le garantiza en prisión, porque no puede haber actividad productiva del interno si no se atiende el tipo de educación, salud mental, salud psicosocial, hábitos y costumbres que se requieren que presagien un destino futuro benéfico para la sociedad durante la temporalidad de la extinción de penas y es justo que

en el campo del fallo definitivo donde se deben tomar las prevenciones sobre la clase de tratamientos en forma general de lo que debe observarse a la postre en prisión.

La reinserción social está subordinada a la obligatoriedad de observar el Estado legítimo cumplimiento de las sentencias, como se ordena en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consonancia con las encomiendas para una prevención generar mejores y más delincuentes peligrosos tras las rejas que solo al salir esperan dar vida a esa mentalidad que en la presente iniciativa vamos a contribuir para perfeccionar de forma efectiva, transparente, coordinada la labor de impartición de justicia con sus efectos, en un clima de certidumbre que de igual forma dará mejores resultados para el cumplimiento a los artículos 2, 3, 6, fracción VI, 7 y 11 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Por ello resulta trascendental perfeccionar los ordenamientos aplicables para garantizar no sólo la igualdad jurídica sino también el respeto a la condición humana que contribuirán a fortalecer la práctica de la impartición de justicia con una práctica de certidumbre para que los juzgadores establezcan nuevos parámetros en sus fallos de verdadera practica de imparcialidad y aplicación del derecho.

Derivado de las motivaciones plasmadas por el diputado iniciante, realiza la propuesta de reforma el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

*Se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** una fracción X, recorriendo en su orden la subsecuente al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:*

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. *a* ***VIII. ...***

IX. *Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;*

X. Las medidas de reinserción social, y

XI. *La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.*

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

P R I M E R A.- La Cámara de Diputados es competente para conocer del fondo del objeto de reforma de la iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente dictaminar en sentido positivo con modificaciones la iniciativa en estudio.

C U A R T A . – Con la reforma constitucional de junio de 2008 para la instauración de un nuevo sistema jurídico penal: el procedimiento acusatorio y oral; las instituciones mexicanas y la sociedad civil hemos cifrado grandes expectativas de conseguir avances en el respeto a los derechos humanos dentro de los procedimientos penales, a la par de superar la grave crisis de impunidad y de seguridad pública que ha caracterizado a grandes franjas de nuestro país.

Dicha reforma fue elaborada con la finalidad de mejorar nuestro sistema de procuración de justicia a través de un procedimiento transparente, dinámico, y siempre respetuoso y garantista de los derechos humanos, tanto de las personas imputadas como de las víctimas.

Para llevar a cabo la implementación de dicho sistema, se coordinó un esquema gradual para cada entidad federativa del país compuesta por siete etapas, el cual culminó en junio de 2016.

Q U I N T A . - En esta nueva etapa, ya en vigor del nuevo sistema de justicia, nos encontramos en una etapa de consolidación, en la que, es necesario, desde el Poder Legislativo, analizar cuales son los ajustes que nos permitan seguir avanzando en la erradicación total del sistema inquisitivo y ubicarnos en esta nueva era de impartición de justicia penal.

Q U I N T A . – La propuesta del iniciante, permite dejar claro en la ley adjetiva penal, que en la sentencia condenatoria contendrá las medidas de reinserción social correspondientes. No obstante hay que tomar en consideración que el encargado de dictar las sentencias es el Juez de juicio Oral y no así el Juez de Ejecución de Sanciones, que en todo caso es el encargado del establecimiento de las medidas de reinserción social.

Por lo que esta dictaminadora considera atender la propuesta del iniciante, pero con modificaciones en razón de brindar certeza jurídica a los justiciables y no contravenir disposiciones o facultades de los jueces encargados de impartir justicia.

En razón de lo anterior y como ya lo expresamos con antelación, el juez de juicio oral es el que dicta la sentencia, pero no es el encargado del establecimiento de las medidas de reinserción social, función que corresponde exclusivamente al juez de ejecución de sanciones, en este sentido el aceptar en sus términos la propuesta del iniciante nos llevaría a otorgarle facultades al juez de juicio oral que no le corresponden.

No obstante y tomando en consideración el espíritu del legislador iniciante de llenar un vacío de protección al sentenciado, existen figuras jurídicas que el juez de juicio oral sí puede expresar dentro de la sentencia. Estos son los sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

En dicho sentido, se puede mencionar que con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se derogaron las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

No obstante subsisten en el Código Penal Federal algunos sustitutivos directos de la pena impuesta como; la condena condicional, la multa por jornadas de trabajo y la substitución y conmutación de sanciones.

Como bien puede observarse el Juez de Juicio Oral sí puede imponer dichos sustitutivos, situación que incluso se menciona en el artículo 73 del Código Penal Federal, que dice:

*"**Artículo 74.-** El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90".*

Como puede observarse en el artículo en cita, se prevé la inadvertencia del juzgador, no obstante con la reforma propuesta por esta dictaminadora, el juez que realice las sentencias deberá observar de manera obligatoria si existe un sustitutivo de prisión para el sentenciado, atendiendo con ello el principio pro personae, que nos permite otorgar las normas que más beneficien a los sujetos de derechos.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único. Se **REFORMA** la fracción IX y se **ADICIONA** una fracción X, recorriendo en su orden la subsecuente al artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. a **VIII. ...**

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;

X. Los sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, que en su caso procedan, y

XI. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 8°. Y 9°. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, A CARGO DE LA DIPUTADA ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa en comento, con proyecto de decreto que adiciona los artículos 8. y 9. de la ley federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, presentada por la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativa, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo el trabajo correspondiente conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....A N T E C E D E N T E S

I. En sesión celebrada el 18 de abril de 2017, la Diputada: Zacil Leonor Moguel Manzur, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona los artículos 8°. Y 9°. de la ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos.

En sesión 18 de abril del mismo año la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 18 de mayo de 2017.

II. C O N T E N I D O D E L A I N I C I A T I V A

En cuanto la iniciativa de la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, nos muestra una de las más grandes problemáticas que se han venido presentado en diversas sociedades, no dejando exenta a la sociedad mexicana. Dicha problemática se materializa a través del robo de combustible, que en un principio se limitaba a pequeñas cantidades de gasolina y diésel. No obstante, con el paso del tiempo ha ido en aumento, creándose con ello células delictivas que se encargan de la sustracción de Hidrocarburos, propiedad de (PEMEX), denominados comúnmente como los *"huachicoleros"* mismos que se dedican a la sustracción, transportación y venta del combustible adquirido ilegalmente, que como bien

refiere la suscribiente con el paso del tiempo han mejorado la tecnología, equipo y vehículos utilizados para dicho fin.

Asimismo, la Diputada señala que los *"huachicoleros"* operan en los principales estados en donde Pemex cuenta con ductos, y las tomas clandestinas han aumentado significativamente, como podemos observar en los datos siguientes citados por la legisladora en la iniciativa en comento que nos permitimos citar a continuación para mejor comprensión de lo anteriormente mencionado:

El informe elaborado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República en 2015, sobre el robo de hidrocarburos en México, señala que la distancia entre cada toma clandestina es de apenas 3.5 kilómetros, en una red total de ductos de 14 mil kilómetros, distribuidos por todo el país.

Por otro lado, Diputada muestra en su iniciativa que durante los últimos 8 años (2009-2016), de acuerdo con información disponible en la página de internet de "Animal Político", el Estado mexicano ha acumulado un daño en sus finanzas públicas de 159 mil 957 millones de pesos por combustible robado, cantidad que en volumen asciende a 14mil 652 millones de litros, que implica hasta 250 pipas de 20 mil litros de combustible cada día.

Por lo tanto, como se mostró con anterioridad, es de suma importancia que se tome a consideración de ésta honorable Comisión para su posterior dictaminación, teniendo como objetivo un cambio para que este tipo de delitos no sean parte de las actividades que desempeñan día a día los niños de la sociedad, mismo que por su condición de marginación que viven se ven vulnerados y fácilmente contactados por las células delictivas para que se sirvan de ellos y así comentan conductas delictivas de esta naturaleza, y con ello tener un negocio más lucrativo, exponiéndolos a actividades riesgosas que podrían atentar contra la integridad física, vida y la seguridad cumpliendo con ello nuestro deber de legisladores preocupados por dejar un mejor país para las personas menores de edad de nuestro país.

A continuación, se muestra, un cuadro comparativo para observar con mayor detenimiento la adición que propone la Diputada respecto del aumento en los casos en que utilice a menores en las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**
Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:	Artículo 8...
I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	I...
II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	II...
SIN CORRELATIVO	**La pena establecida en el presente artículo, se aumentará hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.**
Artículo 9.- Se sancionará a quien:	Artículo 9...
I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y	I...

sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	
II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	II...
III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	III...
Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:	...
a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	a) ...
b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	b) ...
c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	c) ...
d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.	d) ...
Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar	...

querella del órgano regulador o parte agraviada.	
En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.	...
SIN CORRELATIVO	**Las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II y III, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.**

II. CONSIDERACIONES

P R I M E R A. - Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el debido análisis de la iniciativa en materia, externamos nuestra máxima inconformidad respecto a las formas de autoría o participación que pudieran tener relación con personas menores de edad, personas que no tienen capacidad para comprender el acto o personas que no tienen la capacidad para resistirlo. Dichas conductas son previstas en los artículos 8 y 9, y sancionadas en el artículo 10 de la ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

En ese sentido y, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección al ser humano que nos instruye el artículo 1° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos damos a la tarea de hacer la distinción sobre los tres aspecto que se pueden derivar del autor de una conducta delictiva, ya que no es algo tan simple como el que realiza el hecho, pues el ser humano es un ser social y en consecuencia cuando actúa en la ejecución de una conducta por el tipo penal tiende a hacerlo en colaboración con otros, ya que en mucho de los casos no se limita a que la autoría sea individual, sino que también alcanza los siguientes casos:

a) Coautoría: Cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y colaboran en su realización.
b) Inductor: Cuando se induce a otra persona a cometer un delito.
c) Autoría inmediata: Cuando una persona se sirve de otro para que otro logre un beneficio.

Siendo ésta la última a la que se ven sujetos los menores de edad que son utilizados para realizar actividades que son determinadas por las células delictivas, poniéndolos en riesgo respecto de sus condiciones físicas, morales y que inclusive podrían atentar en contra de su vida, ya que como lo reflejan las notas periodísticas el índice de los niños que son utilizados para realizar conductas delictivas.

La atención se centra especialmente en los adolescentes varones de los barrios pobres y periféricos, que pertenecen a grupos tradicionalmente excluidos y discriminados, a quienes con frecuencia se estigmatiza y señala como potenciales "peligros sociales" que deben ser controlados. Sin embargo, la realidad difiere de estas percepciones y es mucho más compleja. Las niñas, niños y adolescentes de hecho representan uno de los grupos más afectados por diversas formas de violencia y de vulneraciones a sus derechos, así como por el actuar del crimen organizado. En general, las respuestas de los Estados no son suficientes para prestar una adecuada protección a la niñez más afectada por estas condiciones, para garantizar sus derechos y prevenir que sean captados y utilizados por el crimen organizado.[1]

[1] Véase en : www.cidh.org. Violencia, niñez y crimen organizado.[27/11/2017][4:46 p.m]

Quedando como lo que se denomina comúnmente por el derecho penal como autor inmediato objetivándose cuando sirve como un instrumento para que otro logre un beneficio, violentando con ello los derechos humanos y de libre plan de vida de los menores que se ven inmersos en este tipo de conductas.

S E G U N D A.- Ésta Comisión, a través del estudio realizado a la iniciativa en comento determina en sentido positivo con modificaciones. Derivado de que se busca una acertada homologación al *corpus iuris* mexicano, en el ámbito de Derechos Humanos y, especialmente a la protección a los Derechos de los menores, a fin de garantizar el interés superior del menor, consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en relación al artículo 1, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el control de convencionalidad difuso, el cual versa en que cualquier autoridad conforme a su respectiva competencia, deberá de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como el párrafo II, el cual establece el principio *pro personae* y la interpretación conforme, cada uno en su parte conducente de dicho párrafo.

Para entender y reforzar lo anterior, citamos los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2014332
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)
Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que,

en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. **En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez.** Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. **En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción**. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. **Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos**

fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

De lo anterior, se razona que el Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar por todos los medios posibles que las personas gocen, disfruten y se les reconozcan sus derechos fundamentales, tal y como es el interés superior del menor, es así, que en el caso que nos ocupa, el Poder Legislativo a través de la Comisión de Justicia, promueve la protección de los Derechos Fundamentales de las personas menores de edad, teniendo a bien estudiar los ámbitos sociales y culturales que imperan en su día a día, para así lograr identificar las problemáticas y los campos de oportunidad que pudieran existir para poder mejorar su proyecto de vida. Es así que el presente dictamen se aprueba en sentido positivo.

T E R C E R A.- En ésta comisión dictaminadora destacamos que ya existen instrumentos internacionales de los que México forma parte como la Convención Sobre los Derechos de los Niños, para una adecuada protección de los intereses de los menores que pueden ser reclutados por las células delictivas, quienes se encargan de aprovecharse de su situación de vulneración exponiéndolos a realizar actividades que pueden poner en riesgo su integridad física, moral y de salud, por lo tanto, es menester enfatizar que existen instrumentos internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niños, misma que dentro de su contenido establece en su artículo segundo que los Estados se encargaran de la protección de cada uno de los derechos previstos para una adecuada protección de los niños.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna*, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

[...].[2]

Resaltando que nuestro Estado forma parte de dicho tratado, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49[3] .

Para reforzamiento de lo anterior nos permitiremos citar el siguiente criterio jurisprudencial

Época: Décima Época
Registro: 201338
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2ª. CXLI (10a.)
Página: 792.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativa. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras deben evaluarse en función del

[2] Convención sobre los Derechos del Niño.
[3] Convención Sobre los Derechos del Niño.

> interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

En el instrumento internacional previamente referido, en su artículo tercero se prevé que todas las determinaciones que adopten las autoridades deberán ser siempre respetando el interés superior del menor, siendo que este consiste en reconocer que el menor es sujeto propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; en definitiva, al proteger los derechos de su propia personalidad, así como el derecho al respeto de su dignidad teniendo una masa extensa de derechos inviolables, personales e irrenunciables que deben ser proclamados indubitadamente de todo menor.

Para una mejor apreciación de lo antes mencionado nos permitimos citar el artículo a consideración para establecer que todas las determinaciones que haga la autoridad respecto de la defensa de los derechos de los niños y niñas se deberá de atender al interés superior del menor.

> *Artículo 3*
>
> ***1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***
>
> ***2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***
>
> *[...]*

Bajo el mismo tenor de ideas la Suprema Corte de México se ha pronunciado al respecto en cuanto a lo que se debe de acatar para una adecuada protección del interés superior del menor, salvaguardándolo de todo lo que pudiera causarle una afectación sea tanto indirecta, como directa, y deberá de respetarse el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de los menores edad, para que puedan tener una niñez a salvo de los grupos delictivos.

C U A R T A.- Por lo tanto, en relación con las consideraciones anteriores, esta Comisión dictaminadora determina que la protección para los menores es indispensable, ya que si bien es cierto en el artículo 10 de la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos", se establece que se hará un aumento a la pena para las personas que incurran en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 8 y 9 de la misma ley, no se tiene contemplado en el contenido del artículo anteriormente referido, supuestos que sancionen a los que se sirvan de personas menores de 18 años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad de resistirlo.

Derivado de lo anterior, está Comisión considera necesario el regular los supuestos en los que un grupo de personas o una persona se sirva o utilice a menores de 18 años o personas que no tienen capacidad de comprender el hecho o capacidad de resistirlo, ya que el nivel de incidencia en los que se cometen estos hechos delictivos ha ido en aumento, como acertadamente lo refirió la Diputada Zacil Leonor Moguel Manzur, en la iniciativa presente de este estudio.

Por lo tanto, ésta Comisión, considera necesario agregar un inciso "C)" al artículo 10 de la ley referida con anterioridad, a fin de que con ello se brinde mayor seguridad pública a la población mexicana, con especial énfasis a las personas referidas en el inciso anteriormente señalado; cumpliéndose con ello el objetivo de otorgarle paz y estabilidad a los grupos vulnerables que son utilizados como instrumentos para realizar conductas delictivas.

Para reforzar lo anterior, citamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el siguiente caso:

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999

> **187. El artículo 19 de la Convención establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".**
>
> **191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad", a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.**

Por lo tanto y derivado de lo anterior en un adecuado acatamiento de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos permitimos hacer una adición de un inicio C al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos teniendo como objetivo darles una protección integral a los grupos vulnerados y en este caso en particular a las personas menores de 18 años.

Q U I N T A. – Ahora bien, después del escudriño de la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos" se encontró que hay una desactualización de la misma, ya que en los artículos en los que se contempla la pena prevista en los tipos pertenecientes a cada artículo de la ley, se establece salario mínimo en lugar de Unidad de Medida y Actualización. Quedando desfasada con lo el objetivo de la reforma constitucional publicada el día 27 de enero del 2016, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Ya que tomando en cuenta que el salario mínimo en nuestro país no cumplía con su función social de satisfacer, al menos, las necesidades básicas de una familia, se puede concluir que existía una falta de cumplimiento por parte del Estado Mexicano de las disposiciones tanto de derecho interno como de derecho internacional.

Resaltando que una de las principales razones que se habían argumentado para no otorgar a los salarios mínimos incrementos mayores, es que el salario mínimo fue tomado como referencia de muchas leyes (laborales, de seguridad social, fiscales, administrativas y de muchas otras índoles) como unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones establecidas. Se argumentaba que su aumento impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos contribuciones, sanciones administrativas o penales, por lo que se pensaba que mantener el salario mínimo bajo era conveniente para la economía nacional, para evitar repercusiones en muchos ámbitos de la vida en México.

No obstante, esta Honorable Cámara de Diputados se dio a la tarea de darle cumplimiento a lo que se estableció en el quinto transitorio de la referida reforma con la expedición de la "Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización" fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, con ello,

haciéndose de carácter público y obligatorio para la sociedad mexicana, ya que el artículo primero transitorio establece que entrara en vigor dicha ley al día siguiente de su publicación. Por lo tanto, es importante referir que dicha ley tiene como objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, siendo ésta la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas otorgando con ello las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Por lo tanto, es necesario que se haga una adecuada armonización con la ley anteriormente citada para que se alcance con ello una mejora integral, en el sentido de que, si respetamos con la debida observancia la "Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización", lograremos una correcta cuantificación de la pena, en específico, en la vertiente de la multa, así el juzgador, logrará tener mayor certeza momento de imponer dicha multa.

Asimismo, si no se respeta lo anterior, se podría estar vulnerando el principio de legalidad, ya que, si el juzgador impone una multa basada en días de salario mínimo y no así en Unidad de Medida y Actualización, ésta podría ser invalida ya que el juzgador no estaría respetando el sub-principio de taxatividad normativa, la cual es una vertiente del principio de legalidad. Para reforzar el argumento anterior, se cita al siguiente autor:

Ricardo Guastini, considera que: "*En general la legalidad significa conformidad a la ley. Se llama principio de legalidad aquel en virtud del cual los poderes públicos están*

sujetos a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma; es invalido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley".[4]

De lo anterior, se razona que la legalidad es un límite al Poder del Estado, atribuyéndole a éste las obligaciones tanto de carácter positivo como negativo, es decir, un hacer o un actuar de las autoridades conforme a la ley y, por otro lado, un no hacer o abstenerse de hacer actos de autoridad que no estén permitidos o regulados por la ley. Motivo por el cual se advierte que todo acto de autoridad deberá de ser conforme al principio de legalidad, de lo contrario, éste acto de autoridad será nulo o inválido (sujeción a la ley de los poderes públicos).

Por lo antes mencionado, esta Comisión pone a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Artículo Único: Se REFORMA el primer párrafo del artículo 8; los incisos a, b, c y d del párrafo segundo y el cuarto párrafo del artículo 9; artículo 11; las fracciones I,II y III del artículo 12; primer párrafo del artículo 13; primer párrafo del artículo 14; artículo 15; primer párrafo del artículo 16; primer párrafo del artículo 17; artículo 18; artículo 19; se **ADICIONA** un inciso C al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos a quien:

I. a II...

[4] Guastini, Ricardo, Teoría Constitucional, pág. 69, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., México. 2016.

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

I. a III ...

...

a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

...

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

...

a) ...

b) ...

c) Utilice a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta de 150 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.

II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.

III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

...

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

...

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

...

Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien:

I. a III ...

...

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien:

I. a III ...

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de **Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Transitorio.

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2017

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

Comisión de Justicia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo con modificaciones con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y Dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, remitida por la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; le corresponde Dictaminar la presente Iniciativa a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado **"ANTECEDENTES"** donde se establecen los precedentes de la Iniciativa en estudio y análisis.

II.- En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta con la aprobación de dicho instrumento jurídico.

III.- En el apartado correspondiente a **"CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN "**, se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora en favor del presente Dictamen.

IV.- En el apartado correspondiente a **"ARTÍCULADO"**, se expresa la estructura jurídica del articulado y transitorios de la nueva Ley.

I- ANTECEDENTES

1.-El día 19 de abril de 2017, el Dip. Wenceslao Martínez Santos Presidente de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries, José Antonio Salas Valencia y María Eloísa Talavera Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN; Alfredo Anaya Orozco, Araceli Guerrero Esquivel, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Fernando Zazueta Uriarte y Francisco Saracho Navarro, del Grupo Parlamentario del PRI; Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario del PES; Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena; Carlos Gutiérrez García, del Grupo Parlamentario de NA; y Claudia Sofia Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todos ellos Diputados integrantes de la misma Comisión Especial antes citada presentaron Iniciativa con proyecto Decreto que expide la Ley de la Agroindustria Vitivinícola Sustentable.

2.-El 18 de Mayo de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-887 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la iniciativa que hace referencia al párrafo anterior, para su análisis y correspondiente Dictamen.

3.-El 20 de Junio de 2017 la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. CAySR/ST/210/2017 prórroga a la Iniciativa en comento.

4.-El 13 de Julio de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-8-3979 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego respuesta a prorroga, autorizando para tales efectos el mes de noviembre del presente año.

5.-El 16 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-2676 turnó a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen, con opinión de la Comisión Especial de la Industria Vinícola y Berries.

6.- El 26 de noviembre de 2017, le fue turnada a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la Minuta del Senado de la República con proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

II- CONTENIDO DE LA MINUTA

En la Minuta que se dictamina, las Comisiones dictaminadoras del Senado de la Republica manifestaron sustancialmente lo siguiente:

Primera.- Las que dictaminan consideran que es necesario el fortalecimiento de todos y cada uno de los eslabones de la cadena productiva, y el sector vitivinícola no es la excepción, así se debe fomentar la promoción y difusión del vino mexicano, desde los distintos ámbitos y órdenes de gobierno, desde la implementación de herramientas que ayuden a terminar con las principales necesidades de esta industria, hasta la inclusión del uso de nuevas tecnologías en el sector energético que elevarán la calidad del producto final y su participación de su consumo en el mercado interno.

Segunda.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27 fracción XX que "...El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público...".

En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece dentro de sus objetivos:

• Fomentar la productividad en el sector agroalimentario, con un énfasis en proyectos productivos sostenibles, el desarrollo de capacidades técnicas, productivas y comerciales, así como la integración de circuitos locales de producción, comercialización, inversión, financiamiento y ahorro.

• Impulsar, en coordinación con los diversos órdenes de gobierno proyectos productivos, rentables y de impacto regional.

• Modernizar el marco normativo e institucional para impulsar un sector agroalimentario productivo y competitivo, entre otros.

Tercera.- Que México es considerado el productor más antiguo de vino en Latinoamérica. De acuerdo al Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. (en adelante, Consejo), la industria vitivinícola aporta cerca de siete mil empleos directos e indirectos, emplea un poco más de 500 mil jornales y genera una facturación de poco más de 550 millones de dólares anuales. Sin embargo, la producción de vinos de calidad en el país es aún de un volumen pequeño, aunado a que la industria vitivinícola nacional enfrenta una fuerte competencia internacional en el mercado interno mexicano, en particular por parte de Chile, Argentina, España, Francia e Italia.

Las principales zonas productoras de uva son Baja California, seguidas, principalmente, de Coahuila y Querétaro. De acuerdo al Consejo, Baja California concentra cerca del 75% de la producción de vino, seguido de los estados de Coahuila, Querétaro, Chihuahua, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Puebla, Sonora y Nuevo León.

En conjunto, se destinan cerca de unas 5,000 hectáreas al cultivo de uva para producir vino, de las cuales más del 50% hectáreas corresponden a los valles bajacalifornianos.

- En total, son 11 los estados donde se produce uva, siendo las principales variedades:

1. Vinos tintos: Barbera, Cabernet Franc, Cabernet Sauvignon, Claret, Grenache, Merlot, Misión Nebbiolo, Petite Sirah, Ruby Cabernet, Tempranillo y Zinfandel.

2. Vinos blancos: Chardonnay, Chenin Blanc, Fumé Blanc, French Colombard, Sauvignon Blanc y Semillion.

- Por su parte, de las 11 entidades federativas productoras hoy de vinos mexicanos destacan los siguientes estados:

1. Baja California: Zona conocida como la franja del vino. Su clima favorece las cosechas por sus inviernos húmedos y veranos secos y templados;

2. Coahuila: Clima extremadamente caluroso durante el largo verano, con cambios bruscos de temperatura durante la corta temporada de invierno;

3. Querétaro: Zona de tierra fértil con características climáticas óptimas para la vid, ubicada a 2.000 metros sobre el nivel del mar y condiciones extremas que oscilan entre 25° C durante el día y 0° C en las noches;

4. Aguascalientes: Las zonas de cosecha se encuentran en un amplio valle entre dos cadenas montañosas, teniendo un clima templado con lluvias en verano y un suelo con gran cantidad de sales solubles, y

5. Zacatecas: Sus condiciones climáticas favorecen la producción de variedades finas de uva ricas en azúcar y de rápida maduración.

Cuarta.- Que los vinos mexicanos han tenido diversas dificultades, para posicionarse y tomar una participación relevante en el mercado interno; en los últimos años la producción de vino en México es proporcionalmente menor al crecimiento de la demanda, lo que hoy despierta una gran preocupación acerca del futuro de esta industria y sobre todo por el riesgo de no aprovechar 42 las oportunidades que existen hoy para impulsar acciones estratégicas de fomento para lograr un mayor crecimiento y desarrollo sostenido de la industria vitivinícola nacional en el mercado interno y en el exterior; y aunque existen hoy esfuerzos de exportación hacia nichos de mercado en Estados Unidos, Europa y Asia, su monto aún es muy modesto como para compensar la balanza comercial frente al incremento creciente de las importaciones de vino en el país.

Quinta.- Que el pasado mes de mayo, la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, manifestó como uno de los retos para el sector vitivinícola el mejorar las regulaciones normativas, esquemas de apoyo y políticas públicas para consolidar el sector en el país. Es por ello que atendiendo a la necesidad de contar con una legislación general de aplicación en todo el país destinada al fomento de las actividades de este sector, es necesario establecer un nuevo marco jurídico que promueva la participación de los tres niveles de Gobierno, las organizaciones de la sociedad civil, los Consejos Nacionales, Comités Estatales de Sistema Producto Vid y en general de los productores vitivinícolas para el crecimiento el crecimiento integral de esta Industria y toda la cadena de valor.

Sexta.- Estas Comisiones dictaminadoras destacan los esfuerzos realizados por los Gobiernos de las entidades federativas bajo la coordinación de la Conferencia Nacional de Gobernadores que durante el año 2016 instaló la Comisión de Fomento de la Industria Vitivinícola.

Así, de manera conjunta y en coordinación con el Consejo Mexicano Vitivinícola A.C. realizaron 4 reuniones de trabajo en los estados de Baja California, Guanajuato, Nuevo León y Coahuila (estados que representan alrededor del 92% de la producción vitivinícola nacional) bajo las siguientes mesas de trabajo:

- **Mesa 1.-** Producción y Desarrollo Tecnológico;
- **Mesa 2.-** Financiamiento;
- **Mesa 3.-** Producto, promoción y comercialización;
- **Mesa 4.-** Aspectos Fiscales, y
- **Mesa 5.-** Aspectos legislativos.

De estos foros se destacó la necesidad de contar con una legislación general de aplicación para todo el país, siendo parte de las conclusiones lo que motivó a la exposición de los motivos y el contenido de la propuesta de la presente Ley General al Fomento de la Industria Vitivinícola.

Que en México, existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros. Esto ha derivado en la elaboración de diversos instrumentos normativos de fomento para apoyar algún tipo de producto en específico.

Para muestra existe, en el marco jurídico vigente, Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y la Ley sobre la Elaboración y Venta del Café Tostado, las cuales han logrado materializarse sentando las bases para el fomento de los productos para los que fueron desarrollados.

La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinícultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano con sustentabilidad otorgándole valor agregado con la creación de vinos mexicanos, que al día de hoy ha logrado posicionarse y competir con los grandes países productores de vino, mostrando una excelente calidad en los concursos internacionales, pero con grandes retos por vencer.

Es por esto que con esta iniciativa se tienen como propósito la creación de una política nacional de apoyo a esta industria por parte de la administración pública federal a través de las dependencias encargadas desde la sustentabilidad en el campo hasta los mercados internacionales para su comercialización es por esto que será importante lograr la coordinación de acciones de la política con sectores público, social y privado, registro de productores y organismos de la industria vitivinícola, control fitosanitario y programas específicos; incentivos fiscales; apoyos productivos, campañas, certificaciones y normas oficiales mexicanas; capacitación, investigación y formación sobre enología y vitivinicultura, gastronomía y turismo enológico; combate a las adicciones; abasto de agua y uso sustentable de los recursos naturales; promoción en el exterior; uso de equipo y materiales sustentado en energías renovables, entre otras acciones.

En 2011, la iniciativa del Senador Fernando Jorge Castro Trenti, que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de exentar a los vinos de mesa mexicanos del pago del IEPS para incentivar y consolidar la actividad vitivinícola. Entre los beneficios que busca, destacan: 1) reducir el precio de venta de las botellas de vino de mesa, 2) aumentar la competitividad de los vinos nacionales, frente a los extranjeros; 3) promover el desarrollo regional y la generación de empleos; 4) beneficiar a industrias conexas como la agricultura, turismo, manufactura de botellas y distribución; y 5) generar un impacto positivo en la recaudación de ISR e IVA.

En 2016, la iniciativa del Senador Ernesto Ruffo Appel que adiciona dos párrafos al artículo 2, fracción I, inciso A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de garantizar la protección y competitividad de la industria vitivinícola. Para ello propone: 1) no considerar al vino de mesa como una bebida alcohólica; 2) evitar que el impuesto que se pague por él, esté en función de su grado de alcohol; y, 3) definir el concepto "vino de mesa".

En 2016, la Iniciativa del Diputado Wenceslao Martínez Santos que reforma y adiciona el artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; con la finalidad de crear una partida tributaria exclusiva por medio de una tasa fija para el vino de mesa.

Sin embargo, y pese al entramado normativo existente, persiste la necesidad de que se elaboren leyes específicas para incidir efectivamente en las condiciones de rezago o problemáticas particulares que enfrentan algunos productos, bajo esa línea se crearon las leyes mencionadas y también los esfuerzos que aún no logran convertirse en Ley, sustentando la facultad del Congreso de la Unión para legislar al respecto en los artículos 25 y 27 constitucional fracción XX. En lo que refiere al trabajo legislativo a nivel local se encuentran iniciativas de fomento a la industria vitivinícola en algunas entidades productoras, como es el caso de Coahuila, cuyo Congreso Local aprobó, de forma unánime, en junio de 2016 la Ley para el Impulso y Desarrollo de la Actividad Vitivinícola enviada como iniciativa de ley por parte del Gobernador, la cual establece acciones de protección y defensa de productores y consumidores, con la participación de los tres órdenes de Gobierno y la iniciativa privada. En este sentido, no hay duda en la necesidad nacional de que se requiere un marco legal federal a favor de la industria vitivinícola nacional.

III-CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Que tanto la Minuta del Senado de la República que se Dictamina como la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial de la Agroindustria Vitivinícola y Berries encabezada por el Diputado Wenceslao Martínez Santos presentan una panorámica de la situación de la industria vitivinícola en México, debido a que existe una problemática que enfrentan sistemáticamente los productores nacionales para ser competitivos en cantidad y calidad frente a los productores extranjeros. La industria del vino en México, requiere de manera urgente que se le dé el reconocimiento a la vitivinícultura nacional como un sector industrial en crecimiento que favorece al campo mexicano.

La industria ha crecido y se han mejorado los procesos de producción, lo cual permite a los vinos mexicanos competir con los vinos extranjeros. Este sector en México aún se puede considerar pequeño, y por eso las puertas a una expansión de la misma están abiertas.

México es un país con un gran potencial para la producción de vino por sus características climatológicas, por su tierra y por una alta demanda de esta bebida que no está siendo desarrollado por completo.

El mercado del vino en México va en incremento, con un valor aproximado de 27 mil 500 millones de pesos, y genera alrededor de 7 mil empleos directos e indirectos. La producción nacional representa cerca del 30 por ciento del que se consume anualmente, por lo que el incremento de la demanda se satisface con la importación, que superó, en 2015, los 220 millones de dólares.

Por lo tanto, es de suma importancia trabajar de manera integral entre los actores del sector vitivinícola (productores, industria y autoridades) para detonar su producción en diferentes regiones del país, como áreas de oportunidad y desarrollo en el rubro agrícola, así como en su promoción en el mercado nacional e internacional.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de enriquecer el trabajo realizado por los Senadores de la Republica esta Comisión dictaminadora con la facultad que le otorga el artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera necesario sumar a la referida minuta algunos aspectos relevantes principalmente por lo que concierne al capítulo de sanciones que presenta la Iniciativa presentada por los Diputados integrantes de la Comisión Especial de la Industria Vitivinícola y berries de esta Cámara de Diputados con el objetivo de dar elementos para que quienes incumplan dicha normatividad sean sancionados de manera ejemplar y no perjudiquen el buen desarrollo y crecimiento que está teniendo este importante agroindustria en todos sus eslabones de la cadena.

Esta Comisión considera oportuno la vinculación de entidades como SAGARPA, Secretaria de Economía, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, entre otros, mencionadas en la Iniciativa, ya que pueden beneficiar al sector vitivinícola y ser un factor determinante en el afianzamiento de los vinos mexicanos no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional. De esta manera los vinos mexicanos podrían confirmar su calidad y competir sin problemas con los mejores vinos del mundo.

Con la creación de la Ley Fomento a la Industria Vitivinícola, se ayudará a impulsar la producción agrícola y el proceso industrial; sistemas tecnificados de riego; investigación e innovación tecnológico; esquemas de capacitación y fortalecer sus normas para garantizar la calidad y certificación del producto.

Consideramos los integrantes de esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego que la necesidad de contar con un marco legal para dicha agroindustria y que se devuelve la misma al Senado de la Republica con la finalidad de que la colegisladora apoye las adiciones que esta Cámara hace a la Minuta para robustecer y enriquecer el proyecto de ley en comento.

En virtud de las consideraciones antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión de Agricultura y sistemas de Riego solicitamos el apoyo de este pleno para aprobar el siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola.

Artículo único: Se Expide la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVÍNICOLA

LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA

Título I
Objeto y Definiciones de la ley

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto impulsar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas al Sector, en concordancia con la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, y demás ordenamientos legales aplicables, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria vitivinícola mexicana.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, iniciando desde los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, envasado y la comercialización del Vino elaborado, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, las subcomisiones de las entidades federativas que se constituyan o estén constituidos de conformidad con los lineamientos y las normas vigentes en la materia y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades relacionadas dentro de la cadena productiva a la actividad vitivinícola en territorio mexicano.
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Añejamiento. Es el proceso de maduración al que se somete un producto alcohólico de por lo menos un año en recipientes de madera de roble blanco o encino u otras maderas que demuestren inocuidad, cuya capacidad no debe ser superior a 700 litros;

II. Comisión. La Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola;

III. Enología. Ciencia, técnica y arte de producir vinos, mostos y otros derivados de la vid mediante la implantación de técnicas de cultivo de viñedo, el análisis de los productos elaborados y almacenaje, gestión y conservación de los mismos;

IV. Ley. La Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola;

V. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola;

VI. Productor. Persona dedicada al cultivo, producción, elaboración y transformación de la uva destinada a la elaboración de Vino;

VII. Registro. El Registro Nacional de Productores Vitivinícolas;

VIII. Secretaría. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

IX. Sector. Al sector Vinícola, vitícola y vitivinícola mexicano.

X. Vid. Planta que produce uva, fruto comestible y materia prima para la fabricación de Vino y otras bebidas alcohólicas;

XI. Vinícolas : Adjetivo de la palabra "Vino" que hace referencia al los establecimientos relacionados con su elaboración y su comercio;

XII. Vino. Bebida alcohólica que se obtiene de la fermentación únicamente de los mostos de uva fresca con o sin orujo, o mezcla de mostos concentrados de uva y agua, su contenido de alcohol es de 8% Alc. Vol. a 16% Alc. Vol;

XIII. Vino de Importación : Todo aquel vino elaborado fuera del territorio mexicano, que ingresa legalmente a nuestro país ya envasado en diversas presentaciones por empresas distribuidoras o en forma líquida a granel y que podrá terminar los procesos de fermentación, clarificación, filtrado, añejamiento y envasado, por empresas legalmente establecidas con domicilio fiscal en nuestro país

XIV. Vino Mexicano. Es el Vino producido con el 100% de uvas de origen mexicano y que además su contenido total es fermentado y envasado en territorio nacional.

XV. Viñedos : Se refiere específicamente a las plantaciones de vides que son rigurosamente plantadas, cuidadas y mantenidas para la producción de vino y otras bebidas alcohólicas en sus diferentes categorías, así como para la producción y venta de las uvas para consumo como frutas, pasas de uva y jugo de uva; y

XVI. Viticultura. Cultivo sistemático de la Vid, o parra, para usar sus uvas en la producción de Vino;

Artículo 4. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el desarrollo y participación del Sector en el mercado, incluyendo la promoción de esquemas de participación de productores.

Artículo 5. Serán líneas estratégicas de acción para el cumplimiento del objeto de esta Ley:

I. Fomentar el respeto del territorio considerado como apto para el cultivo de la Vid en territorio nacional;

II. Estimular el crecimiento económico de la actividad vitivinícola en territorio nacional, generando las condiciones favorables para el impulso de inversión y acceso a fuentes de financiamiento y apoyos para la iniciativa privada;

III. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables al Sector, así como su evaluación de la conformidad para garantizar la disponibilidad y correcta información al consumidor sobre la calidad del Vino Mexicano y su correcta clasificación;

IV. Fortalecer la competitividad de los vinos nacionales en el mercado fomentando el desarrollo de su producción y calidad de los mismos;

V. Fomentar el uso y conocimiento en el público consumidor de distintivos relacionados con la calidad del Vino Mexicano, y

VI. Fomentar campañas y/o actividades de promoción nacional e internacional orientadas a aumentar un mayor conocimiento y consumo de Vino Mexicano.

Artículo 6. Son sujetos de aplicación de esta Ley toda persona física o moral que, individualmente o de forma colectiva, esten constituidos de conformidad con la legislación vigente y que preponderantemente realice actividades vitivinícolas, así como las organizaciones, asociaciones, comités y consejos vinculados a dichas actividades, de conformidad con las disposiciones de la normatividad aplicable.

Artículo 7. Son factores básicos para el impulso del Sector:

I.Los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, Añejamiento, envasado y de la distribución y comercialización del Vino Mexicano elaborado, así como de los actores que participan en la cadena productiva entre los que se encuentran los productores, empresas, academia, las organizaciones, asociaciones, comités y consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, que son la base fundamental para el fomento del Sector mediante la inversión directa, la generación de empleo y la promoción del Vino Mexicano a nivel nacional e internacional;

II. El estímulo del desarrollo de los productores de uva y de la industria del vino a través del fomento de inversión en infraestructura y el mejoramiento de los servicios públicos, y

III. La tecnificación de los procesos de producción así como el empleo de nuevas herramientas especializadas en la producción de Vino Mexicano.

Artículo 8. El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, y de los Municipios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Título II
De la Comisión

Capítulo I
De la Integración de la Comisión

Artículo 9. Se crea la Comisión Intersecretarial de Fomento a la Industria Vitivinícola, como órgano de consulta y coordinación de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Comisión se integrará por representantes de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Turismo, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Salud.

Los servidores públicos que integran la Comisión deberán tener un nivel mínimo de Director General, asimismo, podrán designar a sus suplentes quienes deberán tener un nivel mínimo de Director de Área.

Podrán ser invitados a las sesiones de dicha Comisión los previstos en el artículo 20 de la presente Ley, así como aquellos que la propia Comisión considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La participación de los integrantes de la Comisión y de los invitados, será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna.

Artículo 10. La Comisión tiene como objeto orientar, promover, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la industria vitivinícola nacional.

Artículo 11. Corresponde la Presidencia de la Comisión a la Secretaría de Economía y la Secretaría Ejecutiva a la Secretaría, y sus representantes fungirán como coordinadores de los trabajos y el funcionamiento en general de la Comisión.

Artículo 12. La Comisión para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer en congruencia con el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, las políticas generales y definir las estrategias de fomento a la industria vitivinícola nacional;

II. Fomentar la investigación acerca de las diferentes variedades y clasificaciones de uva para vinificación;

III. Establecer la obligatoriedad de la adopción y uso de certificaciones y/o mecanismos de evaluación para dar cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y en concordancia con la legislación federal aplicable, a efecto de impulsar el uso y promoción de un distintivo público acerca de la calidad y clasificación en la producción de vinos mexicanos;

IV. Establecer las bases para la creación, el funcionamiento y regulación aplicable del Registro, incluyendo a los productores primarios relacionado a la producción de las variedades de Vid utilizadas para la elaboración de vinos mexicanos, mismo que servirá como base instrumento de consulta para beneficio de políticas públicas, programas, apoyos e incentivos de los diferentes ámbitos gubernamentales;

V. Ser instancia de consulta y colaboración para la realización de estudios, planes, programas, proyectos y políticas públicas que se desarrollen en la materia;

VI. Impulsar las políticas públicas relacionadas con el Sector, para su crecimiento y desarrollo integral del Sector;

VII. Participar en foros nacionales e internacionales relacionados con el cumplimiento del objeto de la Comisión;

VIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances en la materia, y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Las diferentes instituciones y entes de la Administración Pública Federal y Estatal, en el ámbito de sus competencias, así como las asociaciones, consejos, comités y representaciones privadas podrán apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Artículo 14. La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que convoque su Presidente y Secretario Ejecutivo o por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. La Comisión sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente tendrá voto calificado, en los casos de empate.

Capítulo II
De los Órganos de la Comisión

Artículo 16. El Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrán las siguientes facultades:

I. Formular y presentar a la Comisión el Programa Anual de Trabajo y los programas de acción;

II. Formular opiniones y proponer a la Comisión las vías para la solución de conflictos relacionados con la industria vitivinícola;

III. Proponer los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión;

IV. Formular y presentar a la Comisión el calendario de encuentros relacionados con la industria vitivinícola, considerando la información que los propios productores y asociaciones relacionadas con la industria vitivinícola determinen;

V. Representar a la Comisión en foros, y actividades nacionales e internacionales vinculados con el Sector;

VI. Convocar a las reuniones ordinarias de la Comisión, y

VII. Las demás que le sean conferidas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 17. Los representantes de la Secretaría de Economía y de la Secretaría que asistan a la Comisión de manera directa, tomarán los acuerdos y levantarán las minutas correspondientes a las sesiones de la misma, además de las funciones que le sean encomendadas por la propia Comisión.

Artículo 18. La Comisión será incluyente y representativa de las opiniones e intereses de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, productores, consejos, asociaciones civiles, académicos y demás organizaciones que tengan por objeto o se encuentren relacionados con la industria vitivinícola mexicana.

Toda organización reconocida y acreditada por la Secretaría, podrá nombrar un representante ante la Comisión Intersecretarial.

Asimismo, las entidades federativas que así lo requieran podrán crear subcomisiones relacionadas con la industria vitivinícola mexicana, a través de sus Secretarías de Desarrollo Agropecuario para enriquecer los trabajos de la Comisión de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

Artículo 19. Los funcionarios de las secretarías de estado, de los gobiernos de las entidades federativas, Diputados Federales y Senadores de la República, así como los miembros o representantes de las diferentes cámaras empresariales, y los presidentes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, las asociaciones, y los consejos constituidos podrán ser invitados con voz pero sin

voto a las sesiones de la Comisión con objeto de impulsar, difundir, promover y distribuir el Vino Mexicano.

Capítulo III
De la Coordinación entre la Comisión y las Dependencias de la Administración Pública Federal

Artículo 20. La Secretaría en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Promover, evaluar y ejecutar una política nacional de fomento económico específica delineada a favor de la industria vitivinícola con la participación de los representantes de los Comités Nacional y Estatales de los Sistemas Producto Vid, comités interinstitucionales, consejos, productores, asociaciones civiles y académicos que por objeto o interés estén vinculados a la Industria Vitivinícola;

II. Instrumentar el Registro, el cual deberá contener los datos completos del padrón de productores de uva destinada a la producción de Vino, embotelladores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores de Vino; el cual será parte del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

III. Asesorar a los productores para que en el desarrollo de cultivos destinados a la producción de insumos para la vitivinicultura se realicen de acuerdo con las mejores prácticas agrícolas aplicables en materia de sanidad vegetal y que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

IV. Promover programas específicos destinados al desarrollo del Sector, sin importar los niveles de producción;

V. Implementar las acciones de capacitación y asistencia técnica para la producción de la uva destinada a la producción vitivinícola;

VI. Realizar campañas de protección fitosanitaria y demás instrumentos en materia de sanidad vegetal en el marco de su competencia;

VII. Impulsar la integración de la cadena productiva, y

VIII. La formación de los productores y demás agentes relacionados con la producción vitivinícola a través de mecanismos de capacitación, consultoría y concertación.

Artículo 21. La Secretaría de Economía en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Realizar campañas de promoción del Vino Mexicano, asegurándose que las marcas participantes en estas campañas estén debidamente certificadas conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables al Vino;

II. Difundir las normas oficiales mexicanas en donde se establezcan las características y especificaciones necesarias que deberán cumplir la elaboración de productos vitivinícolas para su comercialización;

III. Incentivar en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la incorporación de los productores mexicanos, al padrón nacional de exportadores, conforme a los lineamientos legales vigentes;

IV. Difundir las políticas de exportación para potenciar la penetración del Vino Mexicano en otros mercados, y

V. El acceso a los programas federales en relación a los apoyos vitivinícolas.

Artículo 22. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a actualizar la incorporación de los productores nacionales al padrón de exportadores.

Artículo 23. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Comisión apoyará al sector vitivinícola promoviendo e impulsando en la educación media superior y superior las áreas encaminadas al estudio de la Enología y la Viticultura.

Artículo 24. La Secretaría de Salud en coordinación con la Comisión apoyará al Sector Vitivinícola a través de sus programas para la prevención contra las adicciones, promoviendo el consumo moderado del Vino, en coordinación con el Consejo Nacional Contra las Adicciones.

Artículo 25. La Secretaría de Turismo en coordinación con la Comisión apoyará al Sector a:

I. Promocionar las rutas de Vino y de turismo enológico;
II. Impulsar al Vino Mexicano como producto representativo nacional, y

III. Fomentar y dar cumplimiento a lo establecido en la Política de Fomento a la Gastronomía Mexicana.

Artículo 26. La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector promocionando al Vino Mexicano a través de todas sus representaciones, embajadas y consulados, dentro y fuera del territorio nacional, promoviendo la oferta y calidad del vino mexicano en el extranjero.

Artículo 27. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y las entidades federativas, a través de sus Comisiones Estatales u Organismos Operadores de Agua, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con cargo a los productores en términos de las disposiciones aplicables, el abastecimiento y acceso al agua en las regiones productoras de Vid.

Artículo 28. La Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión, apoyará al Sector a:

I. Fomentar y promover una mayor integración nacional de equipos y componentes para el aprovechamiento de las energías renovables en los diferentes procesos de producción del Vino Mexicano.

II. Promover las energías renovables utilizadas en la vitivinicultura, en apego a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal y las entidades federativas, a través de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios de colaboración entre los sectores público, social, académico y privado para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de Viticultura, vinicultura, vitivinicultura, Enología y las demás ramas derivadas del Sector.

Título III

De la Normatividad, la Certificación, las Energías Renovables en la Vinicultura y los Mecanismos de Cooperación Nacional e Internacional.

Capítulo I
De la Normatividad

Artículo 30. Los productores y envasadores de Vino deben cumplir con los sistemas de control de calidad, especificaciones fisicoquímicas, envase, embalaje e información comercial establecidas en las disposiciones sanitarias y normas oficiales mexicanas del Sector que le sean aplicables.

Artículo 31. La evaluación de la conformidad del Vino debe llevarse a cabo conforme los dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y en las normas oficiales mexicanas de la calidad y clasificación del Vino Mexicano aplicables al Sector, a fin de corroborar la autenticidad de la calidad y clasificación del Vino Mexicano.

Título IV
De la Promoción del Vino Mexicano

Capítulo Único
Del Fomento, Difusión y Distribución

Artículo 32. Corresponden a la Comisión la promoción y difusión de los productos vitivinícolas, la cual podrá:

I. Elaborar material de promoción para dar a conocer el Vino Mexicano;

II. Impulsar el diseño de políticas públicas a fin de propiciar la definición de programas específicos o conceptos de apoyo dentro de aquellas políticas existentes en los tres órdenes de gobierno, y

III. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Comisión tendrá acceso a espacios y tiempos oficiales para la divulgación de sus funciones y para la correcta promoción de la cultura del consumo del Vino Mexicano en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 34. Los criterios orientadores que se deberán seguir en las campañas financiadas con fondos públicos serán los siguientes:

I.Recomendar el consumo moderado y responsable del Vino;

II.Informar y difundir los beneficios del Vino, en materia de salud pública y los riesgos para la salud cuando se consume en exceso;

III. Fomentar el desarrollo sostenible del cultivo de la Vid, favoreciendo el respeto del medio ambiente;

IV. Destacar los aspectos históricos y tradicionales de los vinos mexicanos, en particular, las peculiaridades específicas de las diversidad de las regiones como son las características del suelo, altitud, aire, clima, entre otros que influyen en ellos, y

V. Informar y difundir la calidad, los beneficios, propiedades, cualidades y la composición del Vino, a efecto de tener información completa sobre el producto.

Artículo 35. Los Organismos de Productores y Empresariales relacionados con la industria podrán realizar campañas nacionales de promoción y difusión del Vino Mexicano, con la participación de la Comisión, los productores y los tres órdenes de gobierno.

Título V

De los incumplimientos y Sanciones

Capítulo I

De los Incumplimientos

Artículo 36.- Todo incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, a las normas oficiales mexicanas y demas aplicables de calidad y clasificacion del vino y vino mexicano, constituirá una violación en los términos la legislación aplicable y será sancionado por las autoridades correspondientes.

Capítulo II

De las sanciones

Artículo 37.- Al que venda, distribuya, suministre, almacene o importe vino que haya sido adulterado con sustancias o materias prohibidas, y en lo establecido en el artículo 33 y 34 de esta misma Ley y que se ofrezca como puro será sancionada en los términos de la Ley General de Salud y al Código Penal Federal respectivamente.

Artículo 38.- Al que venda, distribuya, suministre, envase, etiquete o almacene vino que haya sido importado o ingresado a territorio nacional por cualquier medio, ya sea envasado o en cualquier tipo de presentación, en volumen a granel y que en parte o en su totalidad sea comercializado, publicitado u ofertado al público como Vino Mexicano, o no se mencione que es una mezcla que contiene vino de otro país diferente al nuestro, se le aplicara una sanción de conformidad a lo establecido en el Código Penal Federal, según corresponda y una multa de cincuenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 39.- Todo productor que importe, envase, ofrezca, venda, comercialice o etiquete vinos importados, como Vino Mexicano, y no estipule en su etiqueta correspondiente, que es de procedencia extranjera, será sancionado en los términos del Código Penal de la Federación.

Artículo 40.- Todo productor que comercialice o etiquete cualquier vino como "orgánico", sin cumplir con lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos, será sancionado en apego a lo dispuesto por la normatividad vigente.

Artículo 41.- Las demás infracciones serán sancionadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley General de Salud y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades involucradas de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda a la entrada en vigor de este Decreto y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 12 días del mes de diciembre de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ	PRD			

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP.IVETH BERNAL CASIQUE	PRD			
DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ	PRD			
DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN	PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. JULIAN NAZAR MORALES	PRD			
DIP. MARIANA ARÁMBULA MELÉNDEZ	PAN			
DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA	PAN			
DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA	MOVIMIENTO CIUDADANO			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP.FELIPE REYES ALVAREZ	PRD			
DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS	VERDE			
INTEGRANTES	**GP**	**A FAVOR**	**CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ	PRD			
DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS	PAN			
DIP.LUIS FERNANDO MESTA SOULE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS	PRI			
DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN	PRI			
DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ	nueva alianza			
DIP. LEONARDO RAFAEL GUIRAO AGUILAR	VERDE			
DIP. ALEX GONZÁLES LE BÁRON	PRI			

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS	PRD			
DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL	PRD			
DIP. EVELIO PLATA INZUNZA	PRD			
DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			
DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA	PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA VITIVINICOLA.

12 de diciembre de 2017

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS	PAN			
DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCALA	PRD			
DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ	PAN			
DIP. HECTOR JAVIER GARCÍA CHAVEZ	morena			
DIP. EDNA GONZALEZ EVIA	VERDE			

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE COMO DIA NACIONAL PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES

Honorable Asamblea:

La Comisión de Gobernación de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e y f de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 85, 157 numeral 1, 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Gobernación encargada del análisis y dictamen de la iniciativa, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se sintetiza el alcance de la proposición de mérito.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de septiembre de 2017, la Dip. Hortensia Aragón Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto para declarar el 18 de noviembre como Día Nacional para Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres.

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Gobernación para el análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa de la Dip. Aragón Castillo sostiene que las mujeres en política históricamente han enfrentado problemas de discriminación, agresión e intimidación, ello debido a que dicha violencia se vive "naturalizada". Asimismo, resalta que el reconocimiento a la ciudadanía de las mujeres, así como su derecho a ocupar cargos de representación, son logros que se han cristalizado alrededor del mundo apenas durante la última centuria mediante distintas batallas de movimientos feministas.

Al respecto, explica que cifras de la ONU muestran que el porcentaje de mujeres que ha logrado cristalizar su participación en un parlamento es de alrededor de un

23.3% a nivel mundial. En tanto que, en nuestro país esta participación representa el 42.6% en la Cámara baja y el 36.7% en la Cámara alta.[1]

La iniciativa refiere que el incremento en la representación femenina en el Congreso ha sido logrado debido a los avances existentes a nivel internacional, regional y nacional en materia de derechos humanos y políticos de las mujeres, mismos que han sido impulsados sostenidamente y de manera formal tanto por la ONU como por mecanismos de la OEA, así como por las reformas legales en la materia a nivel nacional entre las que destaca la reforma constitucional de febrero de 2014 que garantiza la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; lo que constituye un gran logro en el reconocimiento al trabajo, capacidades y liderazgos de las mujeres.

Menciona sin embargo, que existe evidencia de que la creciente participación política de las mujeres trae aparejado el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia. Muestra de ello son las 38 denuncias que recibió la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) durante el proceso electoral 2014-2015, en tanto que hasta julio de 2017 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) había recibido 611 denuncias relacionadas con los derechos políticos de las mujeres, de las cuales 79 fueron sobre violencia de política.

En lo que respecta a los "actos de violencia política en contra de las mujeres" menciona que se han registrado insultos, intervenciones telefónicas, difamación, acoso a través de medios, agresión física, violencia sexual, persecución de parientes o seguidores, coacción para renunciar una vez que han sido electas,

[1] http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/femmesenpolitique_2017_spanish_web.pdf?la=en&vs=1334

impedimento del normal ejercicio de sus tareas o cargos, desviación o limitación recursos, etc. hasta el feminicidio, como la forma más extrema y última de violencia.

Además, refiere que dicho fenómeno se ha reconocido muy recientemente como un problema a escala regional y un desafío hemisférico[2] ubicándolo tanto en la esfera pública como privada y que puede tener lugar en el ámbito económico, cultural, social, civil, político o en cualquier relación interpersonal.

Finalmente, señala que dado que la participación política de las mujeres es una actividad en aumento y que la evidencia muestra que las denuncias por los actos de violencia política se incrementan de manera paralela a esta, propone declarar el 18 de noviembre de cada año como el Día Nacional para Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres con el fin de visibilizar, identificar y prevenir esta violencia y considera que esta conmemoración, coadyuvará con las acciones realizadas por Estado mexicano para prevenir, promover y difundir los derechos políticos de las mujeres y lograr la igualdad sustantiva.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Del análisis efectuado a la iniciativa presentada por la Dip. Aragón Castillo esta Comisión de Gobernación considera que abordar la violencia política contra las mujeres a partir de un enfoque de derechos humanos contribuye su empoderamiento y las posiciona como activas titulares de derechos. Al respecto, concuerda en que *la violencia política contra las mujeres se erige como un impedimento al ejercicio de los derechos políticos en lo concerniente el derecho de*

[2] Krook, Mona Lena y Restrepo, Sanín, Juliana, Violencia contra las mujeres en política: en defensa del concepto, http://www.redalyc.org/html/603/60346687008/

su participación en la vida pública ya sea en la privación del sufragio, compitiendo en elecciones o en el ejercicio de su cargo.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera conveniente señalar que a partir de la Reforma Constitucional en derechos humanos de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 1° no solo *reconoce* los derechos humanos contenidos en ella, sino también aquellos contenidos en *los Tratados Internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para promover los derechos humanos.

> *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> ...
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la* ***obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad****. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*
>
> ...
>
> *Queda* ***prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género****, la edad, las discapacidades, la condición*

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[3]

TERCERA. En concordancia con el Art. 1 la que dictamina sostiene que la responsabilidad de la atención a las mujeres en situación de violencia es del Estado mexicano, ello debido a que al signar y ratificar la Convenciones sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará", se les considera Ley Suprema de toda la Unión, comprometiéndose así a sancionar y eliminar la violencia en contra de las mujeres, además de promover reformas legales, administrativas y políticas públicas para ese fin. Aunado a lo anterior, el Artículo 4 de nuestra Constitución contempla la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, constituyendo con ello el ejercicio de los derechos político electorales contenidos en el Artículo 35.

CUARTA. La que dictamina sostiene que la propuesta apoya los compromisos de México en materia de derechos humanos de las mujeres, a través de los mecanismos de seguimiento de la CEDAW y su Comité mediante la Recomendación general número 19; La Violencia contra la Mujer, donde define la violencia contra la mujer como "una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre" y recomienda a los estados partes en sus apartados:

a) a e)...

[3] CPEUM, 2017, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación Nº 3, 1987).

g) a s) ...

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i)...

ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer

En el mismo sentido, la CoCEDAW en su Recomendación general número 23; Vida Política y Pública menciona que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

QUINTA. Esta dictaminadora considera que de los instrumentos signados existen acciones concernientes a la obligación del estado mexicano para avanzar en temas de eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de la mujer así como los medios para proveer seguridad a las mujeres víctimas, al

respecto, se pueden mencionar los Artículos 7° y 8° de la Convención de Belém do Pará que prevén como responsabilidades de los estados:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. ...

b....

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. ...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f a h. ...[4]

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[4] http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c....

d....

e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. a i....[5]

SEXTA. La que dictamina reconoce que aunque la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia solo considera las violencias física, sexual, psicológica y económica por lo que en el ámbito federal aún no se cuenta con un ordenamiento que prevenga, atienda, sancione o erradique la violencia política contra las mujeres ya hay ordenamientos en ocho legislaciones estatales que si la contemplan.

Aún más, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplica el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, mismo que define la violencia política contra las mujeres de la siguiente forma:

[5] http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

"Todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

SÉPTIMA. Por lo anterior, esta Comisión comparte el sentido de los argumentos en cuanto a que la violencia política contra las mujeres se erige como un impedimento al ejercicio de los derechos políticos en lo concerniente el derecho de su participación en la vida pública ya sea en la privación del sufragio, compitiendo en elecciones o en el ejercicio de su cargo.

Así mismo, concuerda en elegir la fecha señalada por la iniciadora en tanto que fue un 18 de noviembre de 1923, cuando postulando a tres mujeres de la liga "Rita Cetina" como candidatas propietarias a la XXVIII Legislatura local de Yucatán, el Partido Socialista del Sureste logró el triunfo de las primeras diputadas electas[6] y considera que declarar esa fecha en conmemoración del Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las mujeres reforzará los esfuerzos emprendidos por el Estado mexicano para erradicar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, en especial en la esfera política, lo que sin duda coadyuvará a visibilizar esta problemática abordándola también de manera preventiva con el fin de concientizarnos de que estas lamentables acciones contra la mujer no deben ser vistas como un costo inevitable por participar en la política.

OCTAVA. Por lo anterior expuesto las y los integrantes de esta comisión, dictaminamos en sentido positivo la propuesta hecha por la legisladora Aragón, sometiendo a consideración del pleno el siguiente:

---

[6] http://www.archivogeneral.yucatan.gob.mx/Efemerides/ElviaCarrillo/ElviaCarrilloPuerto.htm

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, COMO "DÍA NACIONAL PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES".

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión, declara el 18 de noviembre de cada año, como "Día Nacional para Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres".

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
[redacted]	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
[redacted] Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Angélica Moya Marín 22 México PAN			
Ulises Ramírez Núñez 5 México PAN			
Marisol Vargas Bárcena 5 Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón 30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano 11 Ciudad de México PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Rodríguez Torres Samuel	4 Ciudad de México PVEM			
José Clemente Castañeda Hoeflich	1 Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC PRD			
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
[redacted]				
Hortensia Aragón Castillo	1 Chihuahua PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Arzaluz Alonso Alma Lucía 2 Querétaro PVEM			
Bejos Nicolás Alfredo 6 Hidalgo PRI			
Eukid Castañón Herrera 4 Puebla PAN			
Sandra Luz Falcón Venegas 5 México MORENA			
Sofía Gonzáles Torres 3 Chiapas PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD			
Monroy Del Mazo Carolina 27ª México PRI			
Méndez Hernández Sandra 8ª México PRI			
Norma Rocío Nahle García 11 Veracruz MORENA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN			
Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI			
Claudia Sánchez Juárez 5 México PAN			
Jorge Triana Tena 10 Ciudad de México PAN 			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL "DIA NACIONAL DEL CACAO Y EL CHOCOLATE".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mirna Isabel Saldívar Paz	2 Nuevo León NA			
Viggiano Austria Alma Carolina	1 Hidalgo PRI			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número 764, le fue turnada para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 21 de febrero de 2013, el Senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, para dictamen.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2013, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, se le

concediera prórroga hasta por el término de treinta días, para la elaboración de los dictámenes correspondientes a diez asuntos legislativos, entre los cuales se refería la Iniciativa de Reforma al Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que los expedientes se encontraban sujetos a observaciones de los senadores integrantes de la Comisión.

Cuarto.- El 5 de marzo de 2013, mediante oficio DGPL- 2P1A.- 1546, la Mesa Directiva autorizó la prórroga solicitada hasta por quince días, conforme lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del Artículo 212 del Reglamento del Senado, para la elaboración de los dictámenes sobre las iniciativas relacionadas.

Quinto.- Con fecha 21 de marzo de 2013, con oficio CMARN/49/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nuevamente solicitó a la Mesa Directiva del Senado, se concediera prórroga por 60 días para dictaminar cuatro minutas y diez iniciativas, incluida la de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA, en virtud de que los proyectos de dictamen se encontraban sujetos a observaciones por los Senadores de la Comisión.

Sexto.- El 2 de abril de 2013, mediante oficio DGPL-2P1A-2887, la Mesa Directiva del Senado autorizó prórroga por 15 días para la elaboración de los dictámenes sobre dos minutas y seis iniciativas, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 212, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Senado.

Séptimo.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-4715, fechado el 29 de abril de 2013, la Mesa Directiva del Senado, emitió excitativa a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que presentara los dictámenes de los asuntos descritos turnados a la Comisión, incluida la Iniciativa de reforma al Artículo 28 de la LGEEPA.

Octavo.- El 25 de junio de 2013, con oficio CMARN/101/13, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó autorización de ampliación de plazo para la presentación de los dictámenes de diversos proyectos, entre los que se relacionaba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Noveno.- Mediante oficio DGPL-2P1A.-697, de fecha 25 de julio de 2013, la Mesa Directiva del Senado, acordó no autorizar la prórroga de los cuatro proyectos de decreto, debido a que ya habían recibido dos autorizaciones de ampliación de plazo en fechas anteriores; desde luego, entre los cuatro proyectos cuya prórroga se negó, se menciona la Iniciativa que reforma el Artículo 28 de la LGEEPA.

Décimo.- En sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el 28 de noviembre de 2013, se dio cuenta al Pleno con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, quedando de primera lectura.

Décimo primero.- El 05 de diciembre de 2013, en sesión ordinaria del Pleno Senatorial, se dio la segunda lectura del Dictamen referido en el párrafo anterior, en cuya discusión el Senador Francisco Salvador López Brito, sin hacer reserva de disposición alguna del dictamen, propuso un agregado final al texto vigente de la fracción X del Artículo 28 de la LGEEPA, para reiterar la vigencia de la disposición prevista en la fracción XII del mismo Artículo. Una vez aprobado el agregado de referencia, el Proyecto de Decreto fue aprobado en lo general y en lo particular.

Décimo segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado remitió a la Cámara de Diputados, el expediente de la Minuta Proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Décimo tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio vista con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen".

En base al análisis realizado sobre la Minuta Proyecto de Decreto objeto del presente dictamen, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, presentamos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El Senado de la República señala que el objetivo del proyecto legislativo que nos ocupa, es el de fortalecer la protección de los ecosistemas costeros; asimismo, refiere la preocupación del Senador autor de la iniciativa, en torno a la falta de definición legal del concepto *"ecosistema costero"* que *"deja abierto a criterio de la autoridad y de los usuarios, la autorización en materia de impacto ambiental, en desarrollos que afecten los ecosistemas costeros".*

La Cámara de Origen estima pertinente retomar el objetivo inicial del Proyecto, ante la consideración de la Cámara de Revisión sobre las discrepancias del Proyecto aprobado en la Cámara de Origen frente a la propuesta legislativa presentada por el senador promovente.

Reconoce que la propuesta de adicionar un párrafo tercero al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), planteada por el promovente de la iniciativa, fue modificada por el Senado de la República, ampliando el espectro del proyecto original hacia aquellos artículos que son omisos en la definición del término ecosistema o zona costera, así como en la previsión de la protección jurídica a los ecosistemas costeros en el procedimiento de impacto ambiental; para ello, estimaron pertinente reformar el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28, y adicionar la fracción XIII Bis al artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reconoce también, que los impactos ambientales sufridos por los ecosistemas costeros no han sido producto sólo de un vacío jurídico, sino también, de otros factores relevantes como el económico y el social, y que la evaluación del impacto ambiental tiende a conciliar las necesidades de desarrollo económico y social con el interés público de preservar el medio ambiente. Señala que en ausencia del equilibrio propuesto, los factores económico y social acentúan la necesidad de la certeza jurídica y de disminuir los impactos ambientales.

Considera que su propuesta de concepto sobre el término "ecosistema costero", no es limitativa, ni errónea.

Refiere que la lista de ecosistemas propuestos como los únicos que integran el concepto de "ecosistemas costeros", deviene de los resultados de trabajos científicos coordinados por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), publicados en el Volumen 1 de la obra Capital Natural de México.

Asimismo, sostiene que existe la indeseable posibilidad de que alguno de los ecosistemas costeros planteados en su proyecto de definición, desaparezca o bien, se descubriera uno nuevo, hasta el momento desconocido.

Afirma que la enunciación de los ecosistemas costeros en su propuesta de concepto, no pretende restringir, sino abonar a la certeza jurídica del término, pues la falta de una referencia conceptual, es lo que se pretende subsanar.

Además, estima: "es preciso notar que la definición alude a una característica geográfica que los ecosistemas deben cumplir para ser considerados como "costeros", lo que implica que cualquier ecosistema, se encuentre o no dentro de los citados en la definición propuesta por el Senado, puede poseer la cualidad de ser "costero", siempre y cuando se caracterice por ubicarse dentro de los límites geográficos que la propia definición establece. Es decir, de acuerdo con una interpretación del texto propuesto a la luz del concepto de "ecosistema· previsto en la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA, para identificar un ecosistema costero basta que se trate de una "unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente." ubicada en la zona costera.".

Con respecto al planteamiento sobre que dotar de atribuciones a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a las entidades federativas y a los municipios, se inserta erróneamente en el artículo 3° de la LGEEPA, estas Comisiones razonan lo siguiente:

Es cierto que el objeto del artículo 3° de la LGEEPA es el de definir los vocablos de la Ley. Sin embargo, conviene notar que la atribución que el Senado propuso conferir a los tres niveles de gobierno constituye uno de los elementos sin los cuales el concepto de "ecosistema costero" no podría entenderse propiamente.

Dado pues, que dicha disposición facilita el entendimiento del concepto por tratarse de uno de sus elementos y no de un precepto aislado, en cuyo caso si deberla evaluarse la pertinencia de insertarlo en el artículo 5° relativo a las facultades de la

Federación, es que insistimos en la viabilidad de la propuesta aprobada por el Senado.

Además, reiteramos nuestra consideración inicial sobre la importancia de que los tres niveles de gobierno sumen capacidades y se coordinen para precisar puntualmente las coordenadas de la zona costera del país, toda vez que, por un lado. Tanto los municipios como los estados y la Federación, poseen valiosa información geopolítica y ecológica sobre sus respectivos ámbitos territoriales, tal y como la que emana de su experiencia de formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local, respectivamente. Y por el otro, estimamos que una mera referencia a límites geográficos generalizados no brindada certeza jurídica a la definición de "ecosistema costero" porque desatenderla la heterogeneidad propia de las regiones costeras del país en virtud de sus particulares condiciones fisiográficas y biológicas.

Habiendo esclarecido lo anterior. Estas Comisiones dictaminadoras insistimos en la definición de "ecosistema costero" originalmente concebida por esta Soberanía.

CUARTA. · En lo que atañe a la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA, agregando el enunciado "serán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana", estas Comisiones Unidas argumentan que la citada definición no abonarla a subsanar el vacío de interpretación que se ha pretendido vencer desde un inicio y por el contrario, generaría otro.

Lo anterior, en virtud de que la Cámara Revisora inserta un nuevo término, "hábitat', que pese a no encontrarse definido en la ley marco y mucho menos precisado bajo coordenadas específicas. Tal y como sería necesario en aras de la certeza jurídica, pretende ser criterio referencial en la conceptualización de los "ecosistemas

costeros" toda vez que sería lo que determine aquello que debe ubicarse en la zona costera. En consecuencia, persistiría la incertidumbre sobre los sitios específicos que deben localizarse en la costa mexicana a fin de ser considerados como "ecosistemas costeros" y aparejadamente, la disyuntiva para determinar con la claridad suficiente los casos en que la SEMARNAT posee facultad para evaluar el impacto ambiental de obras o actividades en función del ámbito territorial.

También notamos una redundancia en la expresión "Zona Costera Mexicana" ya que de acuerdo con el artículo 1° de la LGEEPA, el ámbito especial de validez de dicho ordenamiento ya se circunscribe, de por sí al territorio nacional y a las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, por lo que la referencia a la cualidad de "mexicana "Resulta innecesaria.

Luego entonces, estas Comisiones Unidas valoramos inviable la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3° de la LGEEPA.

QUINTA.- Asimismo, la Cámara de Diputados planteó la adición de una fracción XXXVIII Bis al artículo 3° de la LGEEPA para definir "Zona Costera Mexicana" **tal y como lo propone la CONABIO**. Dicha propuesta reza:

XXXVIII Bis. Zona Costera Mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con Influencia costera alta y media;
b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por a isóbata de los -200m, y
c) Una porción Insular representada por las Islas oceánicas y costeras;

Estas Comisiones dictaminadoras observamos que, según lo enuncia el inciso a). Uno de los criterios que coadyuvaría a identificar la porción continental de ese "espacio geográfico de interacción del medio acuático". El terrestre y la atmósfera·. Sería la referencia político-administrativa de los 263 municipios con frente de playa y con influencia costera alta y media. Al respecto, es pertinente valorar lo siguiente:

Que la presencia de 263 municipios en la zona costera mexicana constituye una referencia variable ya que la fundación de nuevos municipios es un fenómeno continuo. Basta ejemplificar esta mención con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mismas que reportan que de 2000 a 2010 se crearon tres nuevos municipios adyacentes a la costa en los estados de Guerrero, Veracruz y Quintana Roo luego entonces, resulta claro que la endeble vigencia de la referencia establecida por la Colegisladora no garantiza certeza en la definición de "ecosistema costero", incluso en el mediano plazo.

Que en materia de EIA, la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno es muy particular, ya que no se determina exclusivamente con base en criterios territoriales, sino en función del tipo de obras o actividades objeto de evaluación. Esto significa que tanto la Federación como los estados poseen atribuciones sobre casos que pueden tener lugar en un mismo municipio. Entonces, al establecer la presencia de 263 municipios como referente para determinar la zona costera del País, tal y como lo sugiere la propuesta de la Cámara Revisora, se podría interpretar que la EIA de todas las obras o actividades que se desarrollen en dichos territorios serán competencia de la SEMARNAT.

El escenario anterior afectaría la eficiencia del desempeño administrativo de la Federación porque el considerable aumento en la carga de trabajo que adquiriría la SEMARNAT podría rebasar sus capacidades actuales.

En virtud de lo anterior, estimamos inviable la propuesta de la Colegisladora.

SEXTA.- La Cámara Revisora valoró improcedentes las reformas al Inciso h) de la fracción III, artículo 11; y a la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA en virtud de que argumenta que el objeto de dichas modificaciones no es afín a la intención normativa del texto vigente. Funda este argumento al señalar que los "ecosistemas costeros" comprenden una porción terrestre y una, marina, mientras que las citadas disposiciones en vigor se refieren únicamente a espacios lacustres.

Las Comisiones dictaminadoras disienten del argumento revisor La intención normativa del inciso h) de la fracción 111. Artículo 11; y de la fracción X del artículo 28, vigentes, no se restringe a los espacios lacustres, como refiere la Colegisladora, sino que también contempla las porciones terrestres de los ecosistemas. Esto lo podemos fácilmente desentrañar de un análisis de algunos de los conceptos incluidos actualmente por las aludidas disposiciones, como "humedal" y "manglar".

De acuerdo con la **CONABIO**, los humedales de México "ocupan una extensión mayor en la costa que tierra adentro" y los humedales de la planicie costera "se ubican en las tierras bajas inundables que reciben el escurrimiento del altiplano, así como en las zonas donde hay influencia de marea". Respecto a los manglares, la Comisión señala que son "ecosistemas que están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre".

Lo anterior revela que algunos de los ecosistemas enlistados en el texto vigente comprenden también una porción terrestre, desestimando así la interpretación sobre que únicamente se trata de ecosistemas lacustres, por lo que la inserción del término "ecosistemas costeros" si es compatible con la intención normativa de las disposiciones que pretendemos reformar. En tal virtud, estas Comisiones Unidas insistimos en las reformas al inciso h) de la fracción 11 1, artículo 11; y a la fracción

X del artículo 28 de la LGEEPA, aprobadas originalmente por el Senado de la República.

SÉPTIMA.- En cuanto a las modificaciones de puntuación y la sustitución de la preposición "por" con "en" en el agregado final a la fracción X del artículo 28, apreciamos que no se trata de una modificación al fondo del asunto, sino a la forma, por lo que al no afectar su sintaxis, y por ende, su interpretación, no exponemos objeción alguna sobre el particular.

OCTAVA.- Finalmente, los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas refrendamos nuestra convicción sobre la importancia de brindar certidumbre jurídica al concepto de "ecosistemas costeros" en los términos que habíamos aprobado inicialmente. El Poder Legislativo no debe permanecer ajeno a la necesidad de facilitar la interpretación de los dispositivos legales cuya aplicación impacta significativamente en la calidad del medio ambiente, como es el caso de la EIA, a fin de garantizar que la relevancia biológica de las costas mexicanas perdure por generaciones.

Reconocemos la labor revisora de nuestra Colegisladora y por ello, hemos atendido y disipado cada una de sus inquietudes sobre la propuesta original, a fin de nutrir el debate legislativo con sólidos razonamientos que coadyuven a orientar el presente Proyecto de Decreto hacia su entrada en vigor.

Por las consideraciones expuestas, estas Comisiones Unidas se permiten someter a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a **XIII.- ...**

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a **XXXIX.- ...**

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaria, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito

Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a **II. ...**

III. ...

a) a **g) ...**

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a **IX . ...**

...

...

ARTÍCULO 28.-...

I.- a **IX.- ...**

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**; en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;**

XI. a **XIII.- ...**

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las Comisiones encargadas de dictaminar la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, señalan que el proyecto tiene por objeto *"fortalecer la protección a los ecosistemas costeros otorgando certeza jurídica en su definición; de tal manera, que se precisen con claridad los límites físicos de la zona en donde una obra o actividad deberá ser sujeta a una autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría".*

Manifiestan que las referencias físicas de la definición propuesta por el Iniciador, parten de una concepción de la CONABIO, a través de la cual, se asevera que los litorales de nuestro país, sus amplias zonas costeras, albergan una enorme riqueza de especies de flora y fauna, en una amplia diversidad de ecosistemas.

Entienden, también, que desde una perspectiva social, el iniciador reconoce los beneficios de los municipios ubicados en zonas costeras, derivados de actividades turísticas, beneficios que disminuyen conforme los impactos negativos afectan a este tipo de ecosistemas; en consecuencia, consideran preciso evaluar el impacto ambiental de las actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas costeros, procurando el equilibrio entre el desarrollo de las diversas actividades y la protección ambiental.

Destacan la importancia de la zona costera mexicana, la cual ha sido privilegiada por el desarrollo turístico y de complejos habitacionales.

Por otro lado, piensan que las zonas costeras incluyen una amplia diversidad de ecosistemas costeros de igual importancia en los ámbitos social, económico y ambiental; asimismo, reconocen que la zona costera contiene hábitats productivos que pueden favorecer la creación de nuevos asentamientos humanos, incrementando la población humana en la costa.

Aseguran que, con el paso del tiempo, aumenta la degradación de la zona costera, a pesar de las estrategias implementadas para prevenir el deterioro de sus ecosistemas.

Señalan la importancia de contar con ordenamientos de asentamientos humanos para las costas, a fin de fomentar el desarrollo integrado y sostenible de las zonas costeras.

Para ello, retoman la definición del término "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los siguientes términos: "Ecosistema, es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados".

A partir de esta definición, las y los encargados del dictamen que dio lugar a la Minuta que nos ocupa, entienden **"que un ecosistema costero debe considerar todos aquellos ecosistemas de manera integral, ya que no se pueden separar, pues todos forman parte de las zonas costeras.".**

Aseguran que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, señala cuales son los ecosistemas costeros, y proceden a enunciar

algunos de ellos, destacando las principales características que le son propias a los Manglares, los humedales, la franja intermareal, las dunas costeras, las lagunas costeras, los arrecifes de coral, las marismas y las microalgas.

Refieren que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros, ello en alusión a la preocupación del promovente por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que los ecosistemas que se encuentran en la zona costera están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, tales disposiciones no han tenido la eficacia para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona.

Al transcribir parcialmente el contenido del Artículo 28 de la LGEEPA, aludiendo sólo a la fracción IX, la Colegisladora reitera que el mandato de la Ley, es que cualquier obra o actividad tiene que pasar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental para mantener un equilibrio ecológico, lo que, aseguran, resulta relevante ya que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país. Por otro lado, hacen referencia al Boletín de Prensa de la PROFEPA, de 8 de octubre de 2012, para aseverar que **"dentro de los daños principales que han provocado los desarrollos inmobiliarios se encuentran la modificación y destrucción del hábitat de flora y fauna; cambio de uso de suelo; generación de residuos peligrosos; introducción de especies exóticas; alteración de las dunas costeras; ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y los terrenos ganados, tanto por nacionales y extranjeros.".**

Señalan que no existe ley alguna que defina lo que jurídicamente se debe de entender por "costa", y proceden, con ánimo de ilustrar sobre la fundamentación de

la propiedad originaria de los recursos; así como el cuidado de su conservación; la restauración del equilibrio ecológico y la distribución equitativa de la riqueza pública, y la propiedad de la Nación sobre las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y las de los esteros, entre otras, a hacer una descripción parcial del contenido del Artículo 27 constitucional.

Luego señalan que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que dicha Ley no define cuales son los ecosistemas costeros, vacío que genera una laguna jurídica.

Reconocen "que los espacios costeros están inevitablemente inmersos en intereses de todos los sectores, por lo que coinciden con la propuesta realizada por el promovente.".

Reiteran la necesidad de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas.

Por otro lado, refieren que en 2012 fue publicada la Política Nacional de Mares y Costas, elaborada por la Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas, cuyos objetivos están orientados a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones costeras, a fortalecer las economías locales, a mejorar la competitividad regional y a asegurar la estructura y función de los ecosistemas marinos y costeros.

Aseveran que la Política Nacional de Mares y Costas define la **zona costera, como el espacio geográfico de interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por 261 municipios costeros; 150 con frente de playa y 111 municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los 200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.**

Asimismo, señalan la existencia formal del Ordenamiento ecológico del Territorio, previsto en el artículo 19 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, bajo un esquema de protección del medio ambiente, preservación de los recursos naturales y de aprovechamiento sustentable de los mismos.

Aluden la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente. Con base en estas disposiciones, las Comisiones Dictaminadoras del Senado deducen que el área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales.

Señalan que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29

de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

Al respecto, refieren que, en ambos programas publicados, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas entidades federativas, como Tabasco.

Consideran que para precisar los alcances del concepto de "zona costera", en su porción terrestre, es preciso señalar que de acuerdo con el Programa de Ordenamiento del Golfo de México y el Mar Caribe, **el área sujeta a ordenamiento constituida por 142 municipios con influencia costera es solamente la porción geopolíticamente definida para fines del ordenamiento y que actúa entre los sistemas terrestre y marino.**

De tal manera, estiman pertinente que, al momento de determinar los límites geográficos del concepto de "zona costera", se incorpore en la definición textual, la apreciación de las Comisiones Dictaminadoras sobre la visión homóloga entre la Política Nacional de Mares y Costas y los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, considerando la presión que ejercen las actividades realizadas en la zona de influencia terrestre sobre los ecosistemas marinos.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.

Derivado de dicho análisis comparativo, las y los Senadores involucrados arribaron, entre otras conclusiones, a que el concepto de "zona costera" o "área costera" en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Concuerdan en que la intención motora, en cualquier caso, **es la de proteger este tipo de zonas a través de referencias amplias que abarquen todo tipo de <u>ecosistemas</u>, o de mecanismos que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los <u>ecosistemas costeros.</u>**

En este tenor, la Colegisladora avista un respaldo a su argumento en el marco estratégico de la Política Nacional para el Desarrollo Sustentable de Océanos y Costas que contempla la siguiente línea de acción:

"Delimitar la zona costera de México, basada en criterios ambientales que permitan la mejor representación de los procesos del complejo continente-océano-atmósfera, para establecer la base territorial de su instrumentación, y circunscribir territorialmente los esquemas de gestión y coordinación.".

Con base a lo anterior, convienen en "ampliar el espectro de la Iniciativa hacia aquellos artículos que asimismo omiten definir el concepto de ecosistema o zona costera, y que, como consecuencia, dicha omisión conlleva a dificultades interpretativas y aplicativas. Concretamente se refieren a los artículos 3o., Y 11, fracción III, inciso h) y 28, fracción X de la LGEEPA.".

Suponen que al insertar el concepto o definición de "ecosistemas costeros" en el ARTÍCULO 3º. de la LGEEPA, su significado aplicará a todos los dispositivos

normativos de la Ley que lo refieran, armonizando y dando congruencia a la interpretación y aplicación de la misma.

Con base a lo anterior, el Senado de la República aprobó y remitió a esta Cámara de Diputados, mediante la Minuta correspondiente, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Único. Se reforma el inciso h), fracción III, del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XIII. ...

XIII Bis. Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénagas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo;

XIV. a XXXIX. ...

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a II. ...;

III. ...;

a) a g) ...;

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ... .

IV. a IX. ...

...

...

Artículo 28.- ...

I. a IX. ...

X. Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI. a XIII. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizado el contenido de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expone las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, encargados del presente dictamen, no obstante el señalamiento de la colegisladora, en cuanto al objetivo del proyecto legislativo

contenido en la Iniciativa presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, pues el objeto fundamental del dicho proyecto es el de adicionar un párrafo tercero al Artículo 28, recorriendo el subsecuente para que pase a ser párrafo final del mismo numeral de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de precisar el concepto legal del término "ecosistemas costeros", en una definición que tome en consideración todos aquellos ecosistemas que de acuerdo con la CONABIO se localicen en las zonas costeras.

En efecto, la iniciativa expone que la zona costera corresponde al espacio geográfico de interacción entre el medio marino, el terrestre y la atmósfera, áreas que cuentan con una gran riqueza biológica propicia para que en la franja costera y las aguas adyacentes de nuestros litorales pueda coexistir una amplia variedad de ecosistemas terrestres y/o marinos.

Asimismo, expone que la zona costera mexicana ha sido definida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, como: "El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros (curva que representa cartográficamente los puntos de igual profundidad en océanos y mares), y

c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras"

A partir de esta definición, el Iniciador infiere que en esta zona se puede detectar un número importante e indefinido de ecosistemas que determinan las características propias de cada área de dicha zona, características que permiten generar beneficios económicos para la población de los municipios del área, derivados de actividades de explotación de los recursos provenientes de dichos ecosistemas.

Expone el Iniciador que los efectos negativos del desarrollo de dichas actividades, en detrimento de los ecosistemas objeto de explotación, deben atenderse conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se prevé la evaluación de los impactos ambientales, a fin de minimizar los efectos negativos al medio ambiente, particularmente a los ecosistemas costeros.

Es de observarse que el Artículo 28 de referencia, establece: "... en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a VIII. ...;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros"; ...

De tal manera, el Senador Iniciador reconoce que a pesar de la referencia a los ecosistemas costeros expresada tanto en la fracción IX del Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en la fracción II del Artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, no existe en

ordenamiento legal alguno de nuestro sistema jurídico, una disposición expresa que defina el término "ecosistema costero".

Coincidimos con los Senadores en el reconocimiento de la importancia que tiene la zona costera mexicana, privilegiada por el desarrollo del turismo y de complejos habitacionales, e incluyente de una amplia diversidad de ecosistemas costeros y continente de hábitats con recursos naturales que favorecen diversas actividades productivas de los asentamientos humanos costeros.

Reconocemos, de acuerdo con el Senado, la importancia de actualizar la legislación en materia de asentamientos humanos que regule el ordenamiento de los mismos; pero no sólo en las zonas costeras, sino en todo el territorio nacional, con el propósito principal de proteger tanto al medio ambiente y los recursos naturales, como a los ecosistemas y a la población del país en general.

Coincidimos con el Senado en que no obstante la biodiversidad de los ecosistemas y la riqueza de los servicios ambientales que prestan, la existencia de vacíos legales, genera falta de certeza jurídica en la protección de los ecosistemas costeros.

No obstante, la validez de la preocupación manifiesta de los Senadores por la falta de una definición legal de los ecosistemas costeros, y que a pesar de que éstos se encuentran en la zona costera y están protegidos por algunos ordenamientos jurídicos, aseveran que las disposiciones jurídicas no han sido eficaces para detener el menoscabo de los ecosistemas costeros, ni el aumento de los desarrollos inmobiliarios en dicha zona. Desde nuestro punto de vista, tanto el deterioro de los ecosistemas costeros, como el crecimiento de los desarrollos inmobiliarios, devienen de una amplia y diversa gama de causales económicas, políticas y sociales.

Por otro lado, estimamos que el mandato contenido en el Artículo 28, fracción IX de la LGEEPA, no debe su relevancia a que gran parte de la biodiversidad costera se concentra en 17 estados del país, como lo asevera la colegisladora, sino que dicha relevancia estriba en que toda la biodiversidad costera se encuentra única y necesariamente en las 17 entidades federativas que cuentan con litorales en el país.

Coincidimos con las Comisiones Dictaminadoras del Senado, en cuanto a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la preservación de los ecosistemas costeros está a cargo de la SEMARNAT, pero que no define cuales son los ecosistemas costeros, lo que genera una laguna jurídica.

Consideramos que el planteamiento del Senado, en el sentido de precisar el concepto de ecosistema costero, en una definición que tome en consideración a los ecosistemas, los usuarios de los mismos, el ambiente, la corresponsabilidad intergubernamental en la administración de riesgos ambientales, la restauración de ecosistemas y la protección de todos los ecosistemas que estén incluidos en las costas, es incorrecto e innecesario.

Reiteramos reconocer acertada la definición de "ecosistema" establecida en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que a la letra dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;".

Por otro lado, estimamos pertinente atender el planteamiento del proyecto contenido en la iniciativa del Senador Jorge Emilio González Martínez, que "busca incorporar en la LGEEPA la definición de ecosistema costero, tomando como base la definición de zona costera propuesta por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Comisión Intersecretarial, concebida como una organización de

investigación aplicada, promotora de investigación básica, que compila y genera información sobre biodiversidad, desarrolla capacidades humanas en el área de informática de la biodiversidad y es fuente pública de información y conocimiento accesible para toda la sociedad".

A razón de la CONABIO, y conforme lo planteado en la iniciativa de referencia, "los ecosistemas costeros son de los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 metros de profundidad en el mar, hasta 100 kilómetros tierra adentro, o 50 metros de elevación (lo que esté más cerca del mar)".

Así, de acuerdo con la CONABIO, en su publicación Capital Natural de México, Capítulo I: Conocimiento Actual de la Biodiversidad, Tema: Los Ecosistemas Costeros, Insulares y Epicontinentales, la zona costera mexicana se define como:
"El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;

b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 m, y

c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Con una definición similar a la anterior, la Colegisladora asevera que la Política Nacional de Mares y Costas define la zona costera, como el espacio geográfico de

interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por **261** municipios costeros; 150 con frente de playa y **111** municipios interiores adyacentes a éstos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los -200 m. y c) una porción insular representada por las islas nacionales.

Es pertinente atender la alusión de la Colegisladora, sobre la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino, regulados en los artículos 20 Bis-6 y 20 Bis-7, del mismo ordenamiento legal, en los cuales se refieren sus objetivos y contenidos mínimos, respectivamente.

Con base en lo dispuesto en dichos numerales, cuya área delimitada en dichos programas para su ejecución, es aquella que atiende criterios de importancia ecológica para la protección y aprovechamiento sustentable de los mares y costas, atendiendo a las características geográficas y biofísicas de los litorales, reconocemos que la Estrategia Nacional para el Ordenamiento Ecológico de Mares y Costas, divide los litorales en cuatro zonas estratégicas para la elaboración de sus respectivos Programas de Ordenamiento y que a la fecha, sólo se han expedido dos de ellos: el del Golfo de California, mediante Decreto publicado en el D. O. F. de 29 de noviembre de 2006, y el del Golfo de México y Mar Caribe, mediante Acuerdo publicado en el D. O. F. de 24 de noviembre de 2012.

No obstante, consideramos pertinente tener en cuenta las definiciones planteadas por la CONABIO, ya que en ambos programas publicados, señalados en el párrafo anterior, la porción marina del área sujeta a ordenamiento se encuentra bien definida y abarca, en el caso del programa del Golfo de México y el Mar Caribe, hasta los límites de la Zona Económica Exclusiva, en tanto la porción terrestre del mismo Ordenamiento, incluye la mayor parte de la superficie territorial de algunas

entidades federativas, como Tabasco, razón por la cual, reconocemos que las definiciones de la CONABIO, son proposiciones que exponen con mayor claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales del término: "zona costera".

Consideramos loable la actuación de las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado, quienes analizaron comparativamente la normativa relacionada con la garantía de la protección a los ecosistemas costeros de EUA, España, Nueva Zelanda y Australia, en el entendido de que el concepto de "zona costera" **en cada país, responde a las características geográficas particulares de los litorales de cada Estado Nación.**

Coincidimos con las y los legisladores del Senado, en cuanto a la conclusión de que el concepto de "zona costera" o "área costera", en los diversos estados, es variable y tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales.

Reconocemos que la intención, en todo caso, es proteger la zona costera, considerando las referencias que abarquen todo tipo de ecosistemas, y que permitan a la autoridad una protección discrecional sustentada en el análisis de las particularidades ecológicas y biofísicas de los ecosistemas costeros.

Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales estima viable la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso h) de la fracción III, del artículo 11, y la fracción X del artículo 28, y adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, enviada por el Senado de la República.

Una de nuestras consideraciones concluyentes, es:

Dejar vigente la definición de "ecosistema", prevista en la fracción XIII del Artículo 3º. de la LGEEPA, que dice: "**XIII.- Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;";

Es viable la propuesta de la Colegisladora, para adicionar un párrafo al Artículo 3º. de la LGEEPA, que establezca la atribución de una función a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determine la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo, ya que en dicho Artículo sólo se prevén las definiciones de diversos vocablos, para los efectos de la Ley.

Coincidimos con el Proyecto de Decreto en la propuesta de reforma al inciso h) de la fracción III del Artículo 11 de la Ley.

Esta diferencia entre los supuestos de las fracciones IX y X, es suficiente para reconocer viable la incorporación de los ecosistemas costeros en el supuesto de la fracción X del Artículo 28.

Finalmente, reconocemos válida y viable la propuesta de agregado final al texto vigente de la fracción X, para establecer: "**... en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;".**

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente dictamen con

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a **XIII.- ...**

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en

consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a **XXXIX.- ...**

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaria, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. y **II. ...**

III. ...

a) a **g) ...**

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a **IX . ...**

...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- a **IX.- ...**

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros,** lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;**

XI.- a **XIII.- ...**

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Exp. 764**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			
Dip. María Chávez García. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO, 30 Bis, A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

Con fecha 24 de noviembre de 2016, el Dip. Carlos Lomelí Bolaños, del Grupo Parlamantario de Movimiento Ciudadano, presentó al Pleno de este Órgano Legialativo Iniciativa para incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria, acompañada de Proyecto de Decreto por el cuál, con ese fin, propone adicionar un artículo, que sería 30 Bis, a la Ley de Migración.

En esa misma la Inicitiva fecha fue turnada para estudio y dictamen a la Comisión de Asuntos Migratorios.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la Inicitiva fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 4664-IV, martes 22 de noviembre de 2016.

El miércoles 18 de enero de 2017, la mesa Directiva de la Cámara concedió a la Comisión prórroga por 45 días para dictaminar, con base en el artículo 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Contenido de la Iniciativa

El Diputado proponente señala como preocupación central que motiva la iniciativa, la empleabilidad de los connacionales actuales y potenciales repatriados voluntarios y forzados connacionales establecidos en Estados Unidos, ante la

política antiinnigrante y específicamente antimexicana que ha asumido la nueva Administración Federal de aquel país.

Al respecto, luego de recordar las características migratorias de México y la protección que a las personas migrantes otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia de los que nuestro país es parte y la Ley de Migración, descata que

> *"La administración federal incorporó al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, como parte de la Meta Nacional V. México con Responsabilidad Global, el Objetivo 5.4, velar por los intereses de los mexicanos en el extranjero y proteger los derechos de los extranjeros en el territorio nacional. Y dentro de ella establece como estrategias a seguir, la 5.4.1., para la asistencia y protección consular a todos aquellos mexicanos que lo requieran; la 5.4.2., referente a la creación de mecanismos para la reinserción de las personas migrantes de retorno y fortalecimiento de los programas de repatriación, y la 5.4.4., relativa a diseñar mecanismos de coordinación interinstitucional y multisectorial, para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia migratoria[2].*
>
> *El Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2013, dentro del objetivo Desarrollar políticas integrales de población y migración, que contribuyan a la inclusión, la prosperidad y el ejercicio de derechos, señala como estrategias fortalecer el otorgamiento de apoyos a los connacionales repatriados, e impulsar iniciativas para crear fuentes de empleo e incorporar mano de obra calificada dirigidas a connacionales repatriados[3].*
>
> *El Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2013, establece dentro del objetivo Proteger los intereses y derechos de las personas mexicanas en el extranjero, fomentando así la inclusión en el país, como línea de acción garantizar el respeto de los derechos de connacionales que se encuentran fuera del territorio nacional.*
>
> *El papel del gobierno de México deberá ser el permitir que los inmigrantes puedan desarrollar su potencial en todos los aspectos, personal, económico y social garantizando en todo momento que sus derechos estén protegidos esto en la búsqueda de una armonía y cohesión social facilitadora del desarrollo e integración social.*
>
> *Derivado de esta serie de obligaciones y corresponsabilidades del gobierno federal se crea la estrategia Somos Mexicanos, la cual pretende ser una facilitador a fin de ampliar los beneficios a favor de las personas mexicanas que se encuentran en los Estados Unidos de América y que por diversas razones regresan al país... tiene por objeto brindar una atención integral a las personas... repatriadas... mediante la suma de acciones de distintas dependencias que directa o indirectamente atienden el fenómeno del retorno con el fin de que se incorporen a la vida nacional y contribuyan al desarrollo de México"*

A continuación el Dip, proponente destaca igualmente el espíritu emprendedor en materia de desarrollo de negocios en áreas agrícolas, industrial, de servicios y financiera de nuestros connacionales emigrados a quel país, así como la alta calidad de quienes se emplean como mano de obra en estos sectores, señalando a continuación que, ante la coyuntura "*...debemos de estar prevenidos con espacios de trabajo y oportunidades de desarrollo que permitan reactivar la economía y fortalecer el desarrollo de la industria interna atrayendo inversiones y capitales directamente a las comunidades.*"

Por lo expuesto, sometemos a consideración proyecto de decreto para reformar la Ley de Migración, con el fin de incorporar a la Secretaría de Economía, como una autoridad auxiliar en materia migratoria, como sigue:

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA
Sin correlativo	**Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Edonomía:** **I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migatorios que se requieran para el desarrollo de negocios y empresas en el país;** **II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia mkigratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económicoen destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país,** **III. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para el desarrollo de oportunidades de negocios en el país.**

Consideraciones

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de derechos humanos y migración, en los términos del Artículo 1º y de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Asuntos Migratorios tiene facultades para dictaminar sobre la Iniciativa, en virtud de lo que se establece en el artículo 23 numeral 2 inciso a, 39,

numerales 1, 2 y 3, 45 numeral 6 inciso f, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Comisión Dictaminadora comparte con el proponente la preocupación que motiva la iniciativa y considera con él la necesidad y pertinencia de que, ante las adversas circuntancias contra la migración en general, así como contralos migrantes mexicanos y nuestro país, propiciados por la nueva Administración Federal de los Estados Unidos; la concomitante amenaza de deportaciones masivas; las previsibles repatriaciones voluntarias y la urgente necesidad de adelantar condiciones que permitan su reinserción social y económica, la Secretaría de Economía se incorpore de manera activa a este fin, como autoridad auxiliar de las migratorias y las demás ya incorporadas como tales en la Ley.

Sin embargo, la Comisión que dictamina considera que las atribuciones que se proponen para la dependencia, resultan absolutamente limitadas ante la magnitud del reto que se enfrenta, restringiéndose a meras labors de diffusion y propaganda que ya desempeñan otras dependencias mediante programas específicos, mientras se dejan de lado muchas de las facultades que tiene asignada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que serían necesarias ante la coyuntura:

Ley Orgánica de la Administración pública Federal:

> **Artículo 34.-** A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
>
> **I.- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;**
>
> **II.-** Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

III.- Establecer la Política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes;

IV.- Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país.

V.- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los Artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

VI.- Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

VII.- Establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

VIII.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor;

IX.- Participar con las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

X. Se deroga.

X bis. Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de escasos recursos en áreas urbanas a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación, evaluación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia

técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, previa calificación, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

XI.- Coordinar y dirigir con la colaboración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

XII.- Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

XII bis.- Autorizar el uso o modificación de denominación o razón social de sociedades mercantiles o civiles;

XIII.- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales;

XIV.- Regular y vigilar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales;

XV. Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano, así como promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales de carácter regional o nacional en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XVI.- Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios;

XVII.- Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial;

XVIII.- Organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento y que las intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos y servicios;

XIX.- Regular la producción industrial con exclusión de la que esté asignada a otras dependencias;

XX.- Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales;

XXI.- Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas;

XXII.- Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

XXIII.- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

XXIV.- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales;

XXIV bis.- Organizar, unificar e implementar el sistema informático que establecerá expedientes electrónicos empresariales con la finalidad de simplificar los trámites que los interesados realizan ante la administración pública federal centralizada y paraestatal;

XXV.- Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial, y

XXVI.- Registrar los precios de mercancías, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; dictaminar los contratos o pedidos respectivos; autorizar las compras del sector público en el país de bienes de procedencia extranjera, así como, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizar las bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales, y

XXVII.- Formular y conducir la política nacional en materia minera;

XXVIII. Fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales y llevar el catastro minero, y regular la explotación de salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar;

XXIX. Otorgar contratos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y asignaciones en materia minera, en los términos de la legislación correspondiente, y

XXX. Impulsar la reubicación de la industria de zonas urbanas con graves problemas demográficos y ambientales, en coordinación con las Entidades Federativas, para que se facilite su traslado con infraestructura industrial, y

XXXI. Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;

XXXII. Establecer, junto con la Secretaría de Energía, la política nacional de fomento a las compras de proveedores nacionales en los sectores de hidrocarburos y electricidad,

XXXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Como resulta evidente en la enumeración anterior de las atribuciones de la Secretaría de Economía, van amas allá de la mera difusión, y cuenta con facultades sustantivas que serán necesarias para impulsar y apoya de manera directa las actividades económicas que puedan desarrollar las personas repatriadas, conforme a sus interses y capacidades, por lo que no se considera pertinente acotarlas a las mencionadas deben quedar abiertas para poder poner las demás al servicio de las personas migrantes, por sí o mediante las autoridades que corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera que es de atenderse la Iniciativa y de aceptarse algunas de los proyectos de reformas y adición que se proponen en el Proyecto de decreto con que se acompaña, con las modificaciones, que siguen:

PROYECTO DE LA INICIATIVA	PROYECTO DE DICTAMEN
Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Edonomía:	**Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Economía:**

I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migatorios que se requieran para el desarrollo de negocios y empresas en el país; II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia mkigratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económicoen destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país, III. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para el desarrollo de oportunidades de negocios en el país	**I.** Difundir información de trámites y requisitos para el desarrollo de negocios y empresas en el país, **así como de nuevas áreas de oportunidad;** II. Participar en acciones interinstitucionales que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económico **en las entidades federativas con mayor incidencia de expulsión y recepción de migrantes, para buscar su arraigo en el país y su reinserción exitosa;** **III. Apoyar y orientar a las personas migrantes y repatriadas que lo soliciten, acerca de la formulación de proyectos económicos y las posibilidades para su financiamiento;** IV. **Las demás que, conforme a sus atribuciones y facultades, sean necesarias para apoyar a las personas en situaciones de migración, conforme a las políticas y programas que implementen las autoridades migratorias.**

En función de lo anterior, la Comisión de Asuntos Migratorios, que dictamina, somete a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 30 BIS A LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 30 Bis a la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis. Corresponde a la Secretaría de Economía:

I. Difundir información de trámites y requisitos para el desarrollo de negocios y empresas en el país, así como oportunidades de nuevas áreas de oportunidad;

II. Apoyar y orientar a las personas migrantes y repatriadas que lo soliciten, acerca de la formulación de proyectos económicos y las posibilidades para su financiamiento;

III. Participar en acciones interinstitucionales que coadyuven en la

implementación de programas que fomenten y promuevan el desarrollo económico en las entidades federativas con mayor incidencia de expulsión y recepción de migrantes, para buscar su arraigo en el país y su reinserción exitosa;

IV. Las demás que, conforme a sus atribuciones y facultades, sean necesarias para apoyar a las personas en situaciones de migración, conforme a las políticas y programas que implementen las autoridades migratorias.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su piblicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Febrero del 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Gonzalo Guízar Valladares *Presidente*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
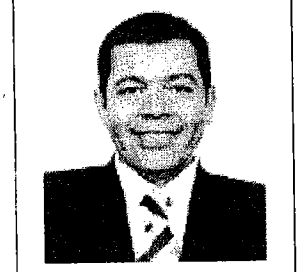	***Hugo Daniel Gaeta Esparza*** *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Salomón Majul González *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
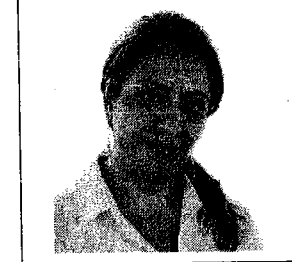	***Rosalinda Muñoz Sánchez*** *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Nora Liliana Oropeza Olguin *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Leonel Gerardo Cordero Lerma *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	María Luisa Sánchez Meza *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Modesta Fuentes Alonso *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Felipe Reyes Álvarez *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
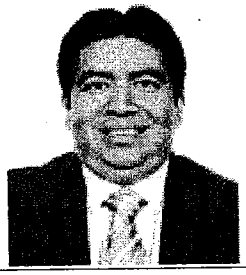	***Jorge Álvarez López*** *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

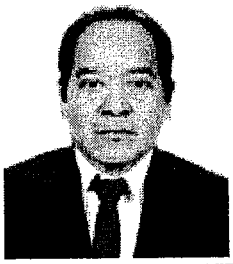	***Miguel Alva y Alva*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
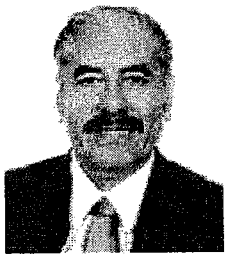	***Telésforo García Carreón*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Ma Victoria Mercado Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
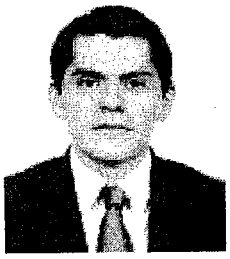	***Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	• ***Jorge López Martín*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Álvaro Rafael Rubio *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
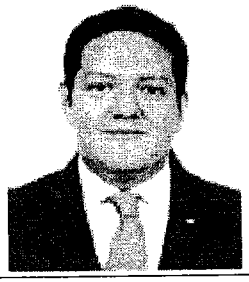	***Enrique Zamora Morlet*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
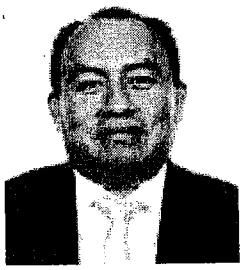	• ***Sergio López Sánchez*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Samuel Alexis Chacón Morales *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Dictamen sobre Iniciativa que adiciona el artículo 30 bis a la Ley de Migración, a fin de incorporar a la Secretaría de Economía como autoridad auxiliar en materia migratoria.

	Norberto Antonio Martínez Soto *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de cartillas nacionales de salud

39 De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Ley General de Turismo

55 De la Comisión de Población, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 3o. de la Ley General de Población

67 De la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Ley del Servicio Postal Mexicano

83 De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 39-A, 39-B, 153-L, 153-Q, 514 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo

111 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127, y se adiciona el 65 Quáter a 65 Quáter 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor

137 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, en materia de asistencia social para hombres

161 De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración

173 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI, y se recorren las demás en orden subsecuente, al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Anexo IV-3

Miércoles 13 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA TERESA DE JESÚS LIZÁRRAGA FIGUEROA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Título Tercero –Prestación de los Servicios de Salud– de la Ley General de Salud, capítulo IV reformando en su contenido al artículo 51 Bis para incluir el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud recorriendo los artículos actuales del texto vigente de la ley, se reforma el artículo 52 agregando un segundo párrafo, se reforma el artículo 54 agregando un segundo párrafo, se reforma la fracción VII el artículo 58 y se reforma el artículo 133 adicionando tres párrafos al inicio, recorriendo el texto vigente y se adiciona una fracción V al mismo, a cargo de la diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión Dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de marzo de 2016, la Diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Título Tercero –Prestación de los Servicios de Salud– de la Ley General de Salud, capítulo IV reformando en su contenido al artículo 51 Bis para incluir el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud recorriendo los artículos actuales del texto vigente de la ley, se reforma el artículo 52 agregando un segundo párrafo, se reforma el artículo 54 agregando un segundo párrafo, se reforma la fracción VII el artículo 58 y se reforma el artículo 133 adicionando tres párrafos al inicio, recorriendo el texto vigente y se adiciona una fracción V al mismo.

2. Con fecha 8 de junio de 2016, la Mesa Directiva turnó a esta Comisión dicha Iniciativa con Proyecto de Decreto para su estudio y dictamen.

II. Planteamiento del problema y contenido del asunto

Refiere la Diputada proponente, que México atraviesa una transición epidemiológica que se refleja en la carga de morbilidad y mortalidad en aumento. Los factores que han favorecido a esta transición se distribuyen entre económicos y sociales, estilos de vida, específicamente la falta de actividad física, la alimentación inadecuada, el consumo de drogas así como otros problemas que inciden directamente en la salud de los mexicanos.

En nuestro país es posible detectar tanto enfermedades de naturaleza infecto-contagiosa como enfermedades no transmisibles. Para ambas se hace necesario el establecimiento de acciones puntuales y organizadas que permitan que los impactos negativos se reduzcan y que la ciudadanía tome un papel proactivo en el cuidado de su salud, siguiendo un plan específico según su edad y sexo para llevar a cabo, de forma organizada, todas las acciones preventivas necesarias para la conservación de su salud.

La Diputada Lizárraga también menciona que a nivel mundial, las enfermedades no transmisibles están permanentemente en aumento y son, efectivamente, uno de los mayores retos a enfrentar, no solo por las repercusiones en los gastos en salud que afectan tanto a los gobiernos como a los individuos que directamente hacen frente

a sus gastos, sino también por el impacto que tienen en la vida da cada familia mexicana, en la productividad laboral, en la educativa y en el desarrollo económico del país.

También señala, la Diputada Lizárraga Figueroa que es una necesidad imperante el fortalecer las acciones que se llevan a cabo desde el primer nivel de atención (o atención primaria en salud) dotándolo de herramientas amigables que faciliten la acción corresponsable paciente-servicios de salud, para avanzar en la implementación permanente y organizada de todas aquellas acciones preventivas y de promoción de la salud que permitan reducir la prevalencia de enfermedades infecciosas y crónico degenerativas así como aquella información que facilite el cambio a estilos de vida más saludables, reforzando la realización de acciones de salud que ayuden a evitar padecer enfermedades a la población o detectar enfermedades en su etapa inicial para asegurar un buen pronóstico y un control en el costo de la atención.

Nunca se había introducido en la legislación esta parte fundamental de que en el tema de la salud hay que ser corresponsables, para llevar a cabo las acciones de promoción a la salud que establezcan la Cartilla Nacional de Salud, de esta forma no todo lo llevará el sistema público de salud sino también el usuario.
Aunado a esto, el costo directo anual en atención médica para el sistema público de salud de 14 complicaciones derivadas de 4 grupos de enfermedades vinculadas con la obesidad (Cáncer de mama, diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares y osteoartritis) se estimo en 42 mil millones de pesos para 2008 bajo un esceneario base equivalente al 13 % del gasto total en salud.

En 2017 se estima que el costo directo fluctue entre 78 mil y 101 mil millones de pesos y el indirecto entre 73 mil millones y 101mil millones de pesos, si no se aplican intervenciones preventivas y acciones de promoción de lasalud, por tanto el trabajo legislativo en estudio ataca de raíz este problema.

La modificación propuesta es la siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA
	Título Tercero **Prestación de los Servicios de Salud** **Capítulo IV** **Usuarios de los servicios de Salud y participación de la comunidad**
SIN CORRELATIVOS	51 Bis 1. Se establece el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud como el esquema a través

	del cual los usuarios de los servicios de salud y los prestadores de servicios de salud, tanto del sector público como privado, podrán llevar un seguimiento personalizado y continuo de las acciones de prevención y promoción de la salud que se reciban en cada etapa de la vida. 51 Bis 2. El Sistema de Cartillas Nacionales de Salud estará constituido por una serie de documentos oficiales y personales para la población mexicana que serán entregados de forma gratuita y obligatoria; funcionando como un instrumento que le sirva al personal de salud y al usuario para llevar el control de las acciones de promoción de salud, prevención, detección oportuna y control de las enfermedades facilitando el seguimiento del estado de salud, promoción de estilos de vida saludable y el registro de los principales servicios de salud. 51 Bis 3. La Cartilla Nacional de Salud estará integrada de la siguiente manera: • Identificación y Datos Generales. Su finalidad es recabar los datos básicos del propietario de la cartilla. • Promoción de la salud. Esta sección busca enlistar los temas de promoción de la salud que debe conocer la persona de acuerdo a su edad y sexo. • Nutrición. Permite realizar acciones que ayuden a la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población; de acuerdo a los resultados derivados de la evaluación nutricional se proporcionará orientación alimentaria de acuerdo al sexo y edad. • Esquema de vacunación. Su finalidad es que la población reciba las vacunas para evitar que padezcan algunas enfermedades infectocontagiosas, que pueden derivar en muerte o consecuencias graves. Las vacunas son aplicadas de acuerdo al grupo de edad. • Prevención y control de Enfermedades. Busca mantener a la población informada mediante la orientación sobre los cuidados y acciones que se deben realizar para mantener salud bucal,

	evitar adicciones, enfermedades infecciosas y enfermedades crónicas no transmisibles. • Salud Sexual y Reproductiva. Promover salud sexual y reproductiva mediante la orientación y otorgamiento de métodos anticonceptivos. • Citas de Atención Médica. Su propósito es el registro de citas médicas y o servicio al que se deberá acudir para recibir atención. Las Cartillas Nacionales de Salud se entregarán de acuerdo al grupo de edad: niñas y niños (0 a 9 años), adolescentes (10 a 19 años), mujer (20 a 59 años), hombre (20 a 59 años) y adulto mayor (60 años o más). 51 Bis 4. Todas las Cartillas Nacionales de Salud serán gratuitas y deberán entregarse a los usuarios por conducto de los prestadores de servicios de salud de manera obligatoria en cualquiera de los establecimientos integrantes del Sistema Nacional de Salud. 51 Bis 5. Todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud deberán utilizar el formato de cartillas que establezca la Secretaría de Salud. 51 Bis 6. Las Cartillas Nacionales de Salud deberán contener los datos generales de identificación y fotografía de la persona a la que pertenezca, además de los rubros básicos de información siguientes: I. En la Cartilla Nacional de Vacunación: a) Esquema básico de vacunación vigente señalando los tipos de vacunas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Control de peso y talla para niños y niñas menores de 5 años; c) Control de índice de masa corporal para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad; d) Tabla de peso normal de acuerdo con la edad para niños y niñas;

	e) Tabla de índice de masa corporal normal de acuerdo con la edad para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad; y f) Los demás que establezca la Secretaría de Salud. II. En la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer: a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Planificación familiar; c) Antecedentes patológicos personales y familiares; d) Antecedentes gineco-obstétricos; e) Salud perinatal; f) Antecedentes de lactancia materna; g) Prevención, detección y control de cánceres cervicouterino y mamario, en donde se deberán considerar, entre otros, los estudios de papanicolau, exámenes clínicos de mama y mastografías, así como las pruebas de tamiz; h) Prevención y atención durante el climaterio y la menopausia; considerando la detección y el tratamiento recibido; i) Agudeza visual; j) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis y enfermedades de transmisión sexual; k) Control de peso; l) Salud bucal, y m) Los demás que determine la Secretaría de Salud. III. En la Cartilla Nacional de Salud del Hombre:

	a) Todas las vacunas que se apliquen al hombre de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Planificación familiar; c) Antecedentes patológicos personales y familiares; d) Agudeza visual; e) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis, hiperplasia prostática y enfermedades de transmisión sexual; f) Control de peso; g) Salud bucal, y h) Los demás que determine la Secretaría de Salud. IV. En la Cartilla Nacional de Salud del Adulto Mayor: a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer y al hombre mayor de 60 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Prevención, detección y control de enfermedades crónico-degenerativas, tuberculosis, entre otras de importancia en salud pública; c) Prevención de complicaciones de hipertensión arterial y diabetes; d) Prevención, detección y control de cáncer; e) Agudeza visual; f) Control de peso; g) Salud bucal, y

	h) Los demás que determine la Secretaría de Salud. 51 Bis 7. Las instituciones públicas y privadas utilizarán instrumentos de seguimiento y sistematización de la información referente a los servicios otorgados en el marco del Sistema Nacional de Cartillas de Salud y estarán obligadas a entregar un informe anual a la Secretaría de Salud del avance en las acciones de promoción y prevención realizadas a cada uno de los usuarios de sus servicios de salud. 51 Bis 8. Las autoridades del Sistema Nacional de Salud promoverán que los jueces u oficiales del Registro Civil entreguen la Cartilla Nacional de Vacunación a los padres, tutores o responsables del menor que aún no cuenten con ella, o la soliciten a efecto de asentar los datos del menor en la misma. 51 Bis 9. La Cartilla Nacional de Vacunación quedará en poder y bajo custodia de los padres, tutores o responsables de su titular hasta en tanto éste alcance la mayoría de edad. Los padres, tutores o responsables del menor deberán presentarlo en las unidades aplicativas para su vacunación y, al efectuarse ésta, los prestadores de servicios deberán anotar en la cartilla la información a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 51 bis 4 de esta ley. 51 Bis 10. La Cartilla Nacional de Vacunación y todas las Cartillas del Sistema Nacional de Cartillas tendrán plena validez en las dependencias, entidades o instituciones ante las que deba comprobarse la vacunación o las acciones de prevención realizadas. 51 Bis 11. Se considerará que una cartilla esta activa cuando esté registrada por lo menos una intervención de salud otorgada en los últimos 6 meses y se considerará que está al corriente cuando una cartilla se encuentra llenada en tiempo y forma puntual en el registro de todas las intervenciones de promoción de la salud, nutrición, esquema de vacunación, prevención y control de enfermedades y salud reproductiva,

	de acuerdo a la frecuencia indicada por el grupo de edad al que corresponda. 51 Bis 12. Cuando se presten servicios de salud a un individuo que no cuente con la Cartilla Nacional de Salud correspondiente a su grupo de edad, el prestador estará obligado a entregársela y asentar en ella los datos generales del usuario. Asimismo, el prestador de servicios deberá indicar al usuario la necesidad de presentar la Cartilla Nacional de Salud correspondiente cada vez que sea atendido, independientemente del lugar en donde reciba el servicio. 51 Bis 13. En ningún caso se podrá negar la prestación de los servicios por la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud. 51 Bis 14. En caso de una emergencia de salud, la Secretaría podrá emitir la cartilla especializada que sea necesaria para verificar y monitorear el estado de salud de la población. 51 Bis 15. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua. Artículo 51 Bis 16. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para

	preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico. Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión. Artículo 51 Bis 17. Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.
Artículo 52.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.	Artículo 52. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición. **Los usuarios tendrán la obligación de participar activamente en la conservación de su salud, a través de llevar a cabo las acciones de promoción y prevención de la salud que establezca su cartilla Nacional de Salud respectiva, en los términos del artículo 77 Bis 38 de esta Ley General de Salud.**
Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las	Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.	**Con la finalidad de facilitar el manejo de las Cartillas Nacionales de Salud a que hace referencia el artículo 51Bis 1 de esta Ley General de Salud, las autoridades brindarán toda la información y asesoría necesaria para promover el uso correcto de éstas.**
	Artículo 58. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:
Artículo 58.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:	I. a VI. ...
I A VI...	**VII. Promover la utilización generalizada de las Cartillas Nacionales de Salud y todas las actividades que coadyuven a la protección de la salud.**
VII. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.	**Artículo 133. Se entiende por prevención de la enfermedad todas las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida.**
Artículo 133.- En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:	**La prevención primaria está dirigida a evitar la aparición inicial de una enfermedad o dolencia. La prevención secundaria y terciaria tienen por objeto detener o retardar la enfermedad ya presente y sus efectos mediante la detección precoz y el tratamiento adecuado o reducir los casos de recidivas y el establecimiento de la cronicidad, por ejemplo, mediante una rehabilitación eficaz.**
I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;	**Se entiende por prevención de accidentes todas aquellas acciones destinadas a evitar, anticipar y dar solución a todo acontecimiento fortuito, generalmente dañino, independiente de la voluntad humana, provocado por una fuerza exterior que actúa rápidamente y se manifiesta por la aparición de lesiones orgánicas o trastornos mentales.**
II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;	
III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y	
IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los	En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo

programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.	que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud: I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes; II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan; III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III. V. Proporcionar a los usuarios del Sistema Nacional de Salud de manera gratuita, las Cartillas Nacionales de Salud a las que hace referencia el artículo 51 Bis 1, esto con la finalidad de involucrar a los pacientes en las acciones de conservación de la salud, señaladas en el párrafo segundo del artículo 52 de esta Ley General de Salud.

III. Consideraciones

Primero.- La política en salud debe pensar simultáneamente, en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad así como en la recuperación de la salud trabajando en términos de los factores de riesgo y las condiciones generales que propician los problemas del enfermar de la población. De esta manera, se podrá avanzar en la construcción de una política integral de salud que, sin desconocer la importancia que tiene enfrentarse a la enfermedad, asuma los retos que le plantea la promoción y la prevención en la salud.

El reto de la promoción de la salud consiste en incorporar en las políticas públicas de otros sectores, acciones que impacten sobre los determinantes favorables de la salud, crear sinergia con todos aquellos que puedan incidir de manera favorable,

detener el incremento de la cultura riesgosa y virar la cultura en salud de la población nacional, de tal manera que se contribuya en la educación individual y colectiva respecto a la salud, permitiendo llevar a cabo cambios sostenibles en el comportamiento, y ayudar así a reducir la carga que permita al Sistema de Salud dar más salud a la sociedad, poder ser eficiente y efectivo en sus intervenciones.

Segundo.- En 1978, la Organización Mundial de la Salud, OMS, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, realizaron la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud1 . La conferencia ayudó a definir la atención primaria de salud, APS, la estableció en la agenda mundial y la recomendó como estrategia central para los ministerios de salud de la mayoría de los países en desarrollo, la meta global de la APS es obtener el más alto nivel posible de salud para todas las personas.

La salud se ha definido como un estado de completo bienestar físico, mental y social, en vez de limitarse a la ausencia de dolencias o enfermedades. La atención primaria de salud o primer nivel de atención, es el primer punto de encuentro entre las personas y el sistema de atención de salud, enfatiza la necesidad de realizar medidas preventivas, iniciativas locales y enfoques intersectoriales para tratar los factores económicos y sociales que contribuyen a la prevención de la enfermedad. La presente iniciativa busca implantar a nivel de la Ley General de Salud el esfuerzo que se viene realizando para combatir uno de los principales problemas de nuestro país: la falta de una cultura de prevención y de promoción de la salud y el instrumento a utilizar es la Cartilla Nacional de Salud.

Tercero.- Tomando en cuenta que la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad se desarrollan en escenarios complejos de vida, con factores multifactoriales muy sensibles a un contexto siempre heterogéneo y cambiante y donde la evidencia de efectividad respecto a resultados finales es a veces difícil de demostrar, se deberán realizar todas las actividades de promoción y prevención de la salud de acuerdo a programas específicos y evidenciarlas en las Cartillas Nacionales de Salud.

En ellas, en las Cartillas Nacionales de Salud, deberán estar evidenciadas las estrategias para prevenir la enfermedad y aplicarse a lo largo de todo el curso de vida, y que tienen que ver, no sólo con un individuo en diferentes edades, características, y etapas vitales, sino también con las condiciones en las que vive.

Se busca que la Cartilla Nacional de Salud se consolide como un instrumento obligatorio para la persona y para el Sistema de Salud, que permita al profesional de la salud, el registro preciso y periódico de todas las acciones de promoción, prevención y control de enfermedades incluidas en el Paquete Garantizado de

Servicios de Salud, de acuerdo a los grupos de edad, al mismo tiempo que la persona obtendrá los conocimientos y habilidades necesarios para el cuidado de su salud, la de su familia y la de su comunidad, estimulándolos a crear y mantener ambientes de estudio, trabajo y convivencia saludables.

La obligatoriedad del usuario de servicios de salud de mantener actualizadas las Cartillas Nacionales de Salud, ayudará a lograr el objetivo de la promoción de la salud y prevención de enfermedades: lograr el más alto nivel posible de salud para todas las personas.

Cuarto.- Bajo el criterio de saber que todas las políticas públicas tengan coherencia y continuidad, los mensajes preventivos se podrán ir instalando hasta consolidarse como normas sociales, con beneficios indudables para toda la población.

La salud de todos los mexicanos, no depende sólo de la atención médica, sino del compromiso de la ciudadanía para adoptar una actitud corresponsable con su salud y acudir a recibir los servicios aún en la ausencia de enfermedad, durante todas las etapas de su vida, mostrando autocuidado de su salud, además de adoptar formas y estilos de vida saludables, respetando la exposición a posibles factores de riesgo conocidos. En pocas palabras, en lo que se refiere a nuestra salud debemos de ser subsidiarios, tantas acciones individuales para conservar la salud como sean posibles, y tantas intervenciones médicas como sean necesarias.

Quinto.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

Sexto.- La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que establece el artículo 4o de la Constitución; es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Es en la Ley General de Salud donde se definen los propósitos que se persiguen con la protección de este derecho fundamental, al señalar expresamente que:

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo

social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud."3

Con base en las fracciones III y IV las cuales están directamente relacionadas con la promoción y la prevención en salud, fundamentales para lograr lo que se establece en las fracciones I y II.

En relación con la definición del concepto Promoción de la salud encontramos lo siguiente:

Séptimo.- La definición dada en la histórica Carta de Ottawa de 1986 dice que la promoción de la salud constituye un proceso político y social global que abarca no solamente las acciones dirigidas directamente a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos, sino también las dirigidas a modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas, con el fin de mitigar su impacto en la salud pública e individual. La promoción de la salud es el proceso que permite a las personas incrementar su control sobre los determinantes de la salud y en consecuencia, mejorarla. Las áreas de acción que propone la Carta de Ottawa son: construir políticas públicas saludables, crear ambientes que favorezcan la salud, desarrollar habilidades personales, reforzar la acción comunitaria, reorientar los servicios de salud.4

Octavo.- La promoción de la salud, de acuerdo al artículo 110 de la Ley General de Salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

El numeral 111, la Ley General de salud señala que la promoción de la salud comprende:

I. Educación para la salud;
II. Nutrición, orientación alimentaria y activación física;
III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, adoptando medidas y promoviendo estrategias de mitigación y de adaptación a los efectos del cambio climático;

IV. Salud ocupacional, y
V. Fomento Sanitario5

Noveno.- En relación con la prevención, la Ley General de Salud en su redacción actual no contempla una definición puntual ni las acciones que comprende, por lo que el proyecto hace una aportación necesaria al incluir en la Ley General de Salud el concepto de prevención en salud y los tipos de prevención que pueden ser realizados, así como el concepto de prevención de accidentes.

Entendiéndose que la"prevención en salud" hace referencia a la acción de prevenir enfermedades. La prevención de la enfermedad abarca las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida. Referencia: adaptada del glosario de términos utilizado en la serie Salud para Todos, OMS, Ginebra, 1984.

Décimo.- A lo largo del informe, la Organización Mundial de la Salud señala que países donde se han adoptado las medidas señaladas, han logrado reducir las tasas de mortalidad causadas por las enfermedades crónicas, 2 por ciento anual adicional, respecto a las tendencias actuales durante los próximos 10 años. Esta audaz meta se añadiría por tanto, a las disminuciones de las tasas de mortalidad por edad ya previstas para muchas enfermedades crónicas y se traduciría en la prevención de 36 millones de defunciones por enfermedades crónicas, en los países de ingresos bajos y medios. El logro de esa meta mundial reportaría además grandes beneficios económicos a dichos países.

Decimo Primera.- En la Primera Conferencia Internacional de Promoción de Salud, realizada en Ottawa en 1986 con el patrocinio de la OMS, se señala que es necesario facilitar el proceso según el cual se puede movilizar a la gente para aumentar el control sobre su salud y mejorarla, para alcanzar un estado adecuado de bienestar físico, mental y social y ser capaz de identificar y realizar sus aspiraciones, de satisfacer sus necesidades y de cambiar o adaptarse al medio ambiente.
Para lograr verdaderamente esto es imprescindible comprender que el desarrollo de la Salud no se puede reducir a la lucha contra la enfermedad y a las prácticas clínicas tradicionales. Es necesario abrir nuevas perspectivas en este sentido, socializando el concepto de la promoción y prevención entre la población y dando una herramienta muy útil para los profesionales de la salud para atender los padecimientos de los pacientes.

Décimo Segunda.- El Sistema Nacional de Salud en nuestro país, enfrenta actualmente, una gran presión, debido al rápido incremento de las enfermedades

crónicas no transmisibles, vinculado principalmente a cambios en los estilos de vida de la población mexicana, como el sedentarismo y los malos hábitos de alimentación, además del envejecimiento de la población.

"La mayor longevidad, en conjunto con una disminución significativa de la tasa de fecundidad en México se refleja en un envejecimiento poblacional. Esta transición demográfica en paralelo con estilos de vida no saludables –como el consumo de tabaco, alcohol y drogas ilícitas, el sedentarismo y la ingesta de dietas hipercalóricas– se ha traducido en una prevalencia importante de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT). Asimismo, y a consecuencia de que en el Sistema Nacional de Salud se ha privilegiado la atención médica sobre la promoción de la salud y prevención de enfermedades y por la falta de corresponsabilidad de la población, estas enfermedades se están traduciendo en un incremento de la mortalidad y pueden mermar el desempeño escolar y la productividad laboral (Aguilera y Quintana 2011, Cawley y Spiess 2008 y Cawley 2004).

Décimo Tercera.- La Encuesta Nacional de Salud (Ensanut) de 201212 , la más reciente en su tipo, refirió que en el país hay 34 millones de personas con sobrepeso y 26 millones con obesidad, condiciones que ponen a México en el primer lugar del mundo por la prevalencia de estas enfermedades, que le cuestan al Estado más de 70 mil millones de pesos.

Al igual que en el resto del mundo, la principal causa de muerte en nuestro país son las enfermedades cardiovasculares (ECV). Al revisar las estadísticas, se puede observar que en el 2013 hubo 113 mil fallecimientos, sin considerar el paro cardíaco. Esto representa el 18 por ciento del total de las causas de muerte. Y aunque las ECV se enfilan como un problema global, en México sus detonantes podrían ser otros, apuntan expertos. Tienen especial injerencia las enfermedades no transmisibles como el sobrepeso, obesidad y la diabetes.

	2012		
Prevalencia	**Total**	**Mujeres**	**Hombres**
Diagnóstico previo de Diabetes Mellitus en adultos	9.2	8.6	9.7
Hipertensión en adultos	31.5	32.3	30.7
Sobrepeso y Obesidad en Adultos	71.3	69.4	73
Sobrepeso y Obesidad en Adolescentes	34.9	34.1	35.8
Sobrepeso y Obesidad en Niños	34.4	36.9	29.2

Fuente ENSANUT 2012

Ante los graves problemas de salud que enfrenta nuestro país queda claro, como se menciona en el Diagnóstico del Programa Sectorial de Salud que "Una vez abordados los determinantes sociales, la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y la protección contra los riesgos a la salud en cualquier actividad

de la vida son las herramientas con las que cuenta el sector salud para asegurar que la integridad física y mental de una persona sólo se vea amenazada por factores genéticos o por el proceso de envejecimiento."

Décimo Cuarta.- Nunca se había introducido en la legislación esta parte fundamental de que en el tema de la salud hay que ser corresponsables, para llevar a cabo las acciones de promoción a la salud que establezcan la Cartilla Nacional de Salud, de esta forma no todo lo llevará el sistema público de salud sino también el usuario.

Aunado a esto, el costo directo anual en atención médica para el sistema público de salud de 14 complicaciones derivadas de 4 grupos de enfermedades vinculadas con la obesidad (Cáncer de mama, diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares y osteoartritis) se estimo en 42 mil millones de pesos para 2008 bajo un esceneario base equivalente al 13 % del gasto total en salud.

En 2017 se estima que el costo directo fluctue entre 78 mil y 101 mil millones de pesos y el indirecto entre 73 mil millones y 101mil millones de pesos, si no se aplican intervenciones preventivas y acciones de promoción de lasalud, por tanto el trabajo legislativo en estudio ataca de raíz este problema.

El Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018 establece como eje prioritario para el mejoramiento de la salud la promoción, la prevención de las enfermedades y la protección de la salud, siempre con perspectiva de género, apegado a criterios éticos y respondiendo al mosaico multicultural que caracteriza al país. En este documento se menciona que para que una política pública de prevención, protección y promoción sea exitosa "debe incorporar no sólo acciones propias de salud pública, sino también intervenciones que cambien el actuar de las personas, en términos de su responsabilidad respecto a comportamientos sexuales, actividad física, alimentación, consumo de alcohol, tabaco, drogas ilícitas y en general en todas aquellas situaciones que ponen en riesgo la integridad física o mental".

Las Metas Nacionales propuestas incluyen objetivos precisos para atender en este tema:

Meta Nacional	Objetivo de la Meta Nacional	Estrategia (s) del Objetivo de la Meta Nacional	Objetivo del Programa
México Incluyente	2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud.	Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud. Mejorar la atención a la salud a la población en situaciones de vulnerabilidad.	Consolidar las acciones de protección, promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
México Incluyente	2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud	Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud. Mejorar la atención a la salud a la población en situaciones de vulnerabilidad	Reducir los riesgos que afectan la salud de la población en cualquier actividad en su vida

*Elaboración propia con información del Programa Sectorial de Salud 2013-2018

El Programa Sectorial de Salud ha definido un primer objetivo:

Objetivo 1: Consolidar las acciones de protección, promoción de la salud y prevención de enfermedades.

Para alcanzar el objetivo 1, la Secretaría de Salud ha establecido una serie de estrategias:

Estrategia 1.1. Promover actitudes y conductas saludables y corresponsables en el ámbito personal, familiar y comunitario.

Estrategia 1.2. Instrumentar la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.

Estrategia 1.3. Realizar acciones orientadas a reducir la morbilidad y mortalidad por enfermedades transmisibles de importancia epidemiológica o emergentes y reemergentes.

Estrategia 1.4. Impulsar acciones integrales para la prevención y control de las adicciones.

Estrategia 1.5. Incrementar el acceso a la salud sexual y reproductiva con especial énfasis en adolescentes y poblaciones vulnerables

Estrategia 1.6. Fortalecer acciones de prevención y control para adoptar conductas saludables en la población adolescente.

Estrategia 1.7. Promover el envejecimiento activo, saludable, con dignidad y la mejora de la calidad de vida de las personas adultas mayores.

Décimo Quinta.- A pesar de saber que en diversas administraciones se han realizado esfuerzos por consolidar estrategias para la promoción y prevención de la salud a nivel nacional, estos esfuerzos no han sido suficientes. Por ello se considera que es necesario fortalecer el Objetivo 1 del Programa Sectorial de Salud a través de las acciones específicas, que tengan como objetivo fomentar en la población el

desarrollo de actitudes y conductas que le permitan ser partícipe y corresponsable en la prevención de enfermedades crónico degenerativas no transmisibles así como enfermedades infecciosas y reducir así los riesgos de poner en peligro la salud y el patrimonio de las familias mexicanas. Las Cartillas Nacionales de Salud contemplan acciones específicas y medibles para ser realizadas en y por los usuarios de los servicios de salud para concretar las estrategias anteriormente mencionadas.

Décimo Sexta.- El Sistema Nacional de Salud está organizado por niveles de atención en donde el Primer Nivel o Atención Primaria en Salud es el primer contacto con el paciente y el que recibe aproximadamente entre el 70% y 80% de la demanda de servicios médicos de la población. La severidad de los problemas de salud que atiende son de baja complejidad con una oferta de gran tamaño y menor especialización y tecnificación de sus recursos, es en este nivel donde se desarrollan principalmente actividades de promoción y protección específica, diagnóstico precoz y tratamiento oportuno de las necesidades de salud más frecuentes.

Para fortalecer los objetivos de las Metas Nacionales de Salud se requieren incrementar las herramientas que ayuden al personal que recibe a un paciente en el Primer Nivel de Atención para que su actuación sea más eficaz en la protecciónn, promoción, prevención de la salud y de enfermedades. Se busca que el Primer Nivel tenga una mayor capacidad de respuesta a las demandas de la Sociedad y desempeñe un papel proactivo en la promoción de la salud, ubicándose en el centro del mismo sistema de salud y funcionando como enlace entre otros niveles y servicios del sistema.16

Se sabe que, el Sector Salud diseñó las Cartillas Nacionales de Salud unificadas, como un instrumento de salud pública inscrito dentro de la Estrategia Nacional de Promoción y Prevención para una Mejor Salud17, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo el 13 de febrero del año 2007 y de esa forma se buscó impulsar nuevas acciones de carácter anticipatorio para reducir el impacto de las secuelas por tratamientos tardíos de enfermedades y lesiones en individuos, familias, comunidades y sociedad. Para lograrlo, se plantearon dos objetivos: reducir la carga de enfermedad, modificando los determinantes con entornos y comportamientos saludables e integrar la protección personal con prevención específica para cada etapa de la vida.

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados por la estrategia nacional, la federación y los servicios estatales de Salud firmaron un convenio de colaboración institucional encaminado a garantizar un paquete de intervenciones de promoción y prevención accesible a toda la población a través de una herramienta única, válida para todo el Sector Salud, como son las Cartillas Nacionales de Salud unificadas.

Así, la Secretaría de Salud, el IMSS, ISSSTE, DIF y los servicios de salud de Sedena, Semar y Pemex se dieron a la tarea de diseñar cinco Cartillas Nacionales de Salud: de Niñas y Niños de 0 a 9 años, del Adolescente de 10 a 19 años, de la Mujer de 20 a 59 años, del Hombre de 20 a 59 años y del Adulto Mayor de 60 años y más que integran acciones de promoción de la salud, nutrición, detección, prevención y control de enfermedades, esquema de vacunación y un apartado de citas médicas.

Las Cartillas Nacionales de Salud unificadas se han encontrado disponibles en las unidades de salud de todo el país desde enero del año de 2009, pero no han sido de uso obligatorio en el Sistema de Salud Mexicano, ya que no están contempladas en la Ley General de Salud, sino solamente con carácter reglamentario.

A pesar de que las Cartillas Nacionales contemplan acciones para todas las estrategias mencionadas en el Objetivo 1 del Plan Sectorial de Salud 2013-2018, sólo son consideradas dentro de los antecedentes de acciones en la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.

Décimo Séptima.- Las acciones de prevención de enfermedades son determinantes e indispensables para lograr reducir el riesgo de sufrir enfermedades y poder aumentar la calidad de vida de los mexicanos, ahí la importancia que tienen las Cartillas Nacionales de Salud, ya que estas serán documentos oficiales y de carácter personal para la población mexicana.

Son también instrumentos que servirán al personal de salud y a los usuarios para llevar el control de las acciones de promoción de la salud, prevención, detección oportuna y control de las enfermedades, así como para facilitar el seguimiento del estado de salud, promover estilos de vida saludables y registrar los principales servicios de salud que se proporcionan a través del apartado de citas médicas.

Los antecedentes históricos nos muestran cómo ha ido evolucionando la sistematización de la promoción y prevención de la salud en nuestro país, en los registros encontramos que en el año de 1973 se organiza en México la vacunación masiva mediante el Programa Nacional de Inmunizaciones, con cuatro vacunas: antipoliomielítica, DPT, BCG y antisarampión, además del toxoide tetánico.

Cinco años más tarde la Cartilla Nacional de Vacunación se estableció por Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1978, en el que se establece con carácter obligatorio a menores de cinco años de edad.

También se rediseñó la Cartilla Nacional de Vacunación con una nueva imagen, que incluye a la población de recién nacidos hasta los 19 años de edad, con objeto de brindar un esquema preventivo a los adolescentes. Por otra parte, en el marco del Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo de 1998 se estableció por Decreto Presidencial el uso de la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer.

En el marco de la presentación del Programa Nacional de Atención al Envejecimiento, el 28 de octubre de 2001 se presentó la Cartilla Nacional de Salud del Adulto Mayor de 60 años en adelante. Y el 23 de octubre de 2003 se hizo la presentación la Cartilla Nacional de Salud del Hombre de 20 a 59 años de edad como parte del Sistema de Cartillas Nacionales de Salud.

En 2002 se reestructuró la presentación de la cara interna diferenciando las vacunas del esquema básico y las del esquema complementario. En este sentido es de resaltar que desde el 24 de diciembre de aquel año 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un decreto Presidencial por el que se estableció el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud; el cual consiste en un Sistema integrado por las Cartillas Nacionales de Vacunación, de Salud de la Mujer, de Salud del Hombre y de Salud del Adulto Mayor, es decir, por grupos de edad.
La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer la importancia del Sistema de Cartillas Nacionales de Salud y la necesidad de la implementación obligatoria de su uso en todo el Sistema de Salud, en virtud de lo cual propone elevar a rango de ley este modelo, ya que en este momento opera apegado a la normativa reglamentaria. Como lo señala el numeral 30 del Reglamento de Protección Social de la Salud:

Artículo 30. De conformidad con el artículo 77 Bis-38 de la Ley los beneficiarios deberán participar en el autocuidado de la salud, por lo cual al incorporarse al Sistema (SPSS) recibirán la Cartilla Nacional de Salud que les corresponda, de acuerdo con su edad y sexo, misma que deberán presentar en toda atención de salud que soliciten.

En el caso de la atención de urgencias la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud no podrá ser motivo para negar la atención médica.
La información de la que estará integrada una Cartilla Nacional será de la siguiente manera:

• Identificación y datos generales:
Esta primera página de la cartilla tiene la finalidad de que se recaben los datos básicos del propietario de la cartilla, como son su CURP, nombre, edad, sexo, número de expediente, domicilio, lugar y fecha de nacimiento y su tipo y grupo sanguíneo, de tal forma que permitan la identificación precisa de la persona, a fin de que se otorguen las acciones de salud que le corresponden. En esta área, existe

un espacio que de manera opcional puede ser destinado para adherir la fotografía de la persona.

• Promoción de la salud:
La finalidad de esta sección es enlistar todos los temas de promoción de la salud que debe conocer la persona de acuerdo a su sexo y grupo de edad y permitir que el prestador de servicios médicos lleve un registro periódico de la asistencia a los talleres en los que participe el usuario de los servicios. Se pretende con esto el desarrollo de competencias para el adecuado manejo de determinantes.

• Nutrición:
Realizar las acciones que nos ayuden a la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población. De los 0 a los 5 años de edad se tomará en cuenta el peso y la talla de los niños y niñas y se comparará con las tablas establecidas en la cartilla correspondiente, a partir de los 6 años se calculará el índice de masa corporal (IMC) comparando resultados igualmente en las tablas para ese fin, adicionalmente también se deberá tomar la medida de la cintura considerando los valores de referencia establecidos. De acuerdo a los resultados encontrados se proporcionará orientación alimentaria de acuerdo a los grupos de edad y sexo que corresponda. Durante la intervención se proporcionara información y administración de complementos nutricionales como son hierro, ácido fólico y vitamina A.

• Esquema de vacunación:
Que la población reciba la aplicación de las vacunas para evitar que padezcan algunas enfermedades infectocontagiosas, que pueden llevar a la muerte o dejar secuelas graves. Las vacunas serán aplicadas de acuerdo a los esquemas establecidos por grupo de edad.

• Prevención y Control de Enfermedades
Mantener informada a la población mediante la orientación consejería sobre los cuidados y acciones a realizar para mantener la salud bucal, evitar riesgos por adicciones, enfermedades infecto-contagiosas y crónicas degenerativas. Además se registran las pruebas de detección de padecimientos como la diabetes mellitus, la hipertensión arterial, hipercolesterolemia, tuberculosis pulmonar, cáncer cervicouterino, cáncer de mama.

• Salud sexual y reproductiva
Promover entre la población mediante la orientación-consejería la salud sexual y reproductiva, el conocimiento de los derechos sexuales y reproductivos para el libre ejercicio de su sexualidad y disminuir los factores de vulnerabilidad y los comportamientos de riesgo; favorecer los factores protectores y la atención a los grupos con necesidades específicas, así como el otorgamiento de métodos

anticonceptivos a los usuarios que lo soliciten. También se deberá proporcionar a las mujeres en edad reproductiva la vigilancia prenatal, la atención del parto y la vigilancia posparto, así como la orientación-consejería sobre el climaterio y menopausia con el respectivo tratamiento hormonal que necesiten.

• Citas de atención médica
Contar con un espacio para que se registren las citas con su médico y/o servicio al que deberá acudir para recibir la atención médica integral necesaria.

Los servicios de salud privados forman parte del Sistema Nacional de Salud y también deberán distribuir y utilizar las Cartillas Nacionales de Salud para brindar una atención integral a sus pacientes que incluya las acciones de promoción, prevención y control.

Los médicos privados deberán solicitar a las autoridades de salud las Cartillas Nacionales de Salud que distribuyan a sus usuarios y deberán reportar a la Secretaria de Salud Estatal las acciones que realicen, especialmente las relacionadas con prevención y control de padecimientos infecto-contagiosos y enfermedades crónico, degenerativas.

En la actualidad las Cartillas Nacionales de Salud, integran acciones de promoción de la salud, nutrición, detección, prevención y control de enfermedades, esquema de vacunación y un apartado de citas médicas.

Décimo Octava.- La misión de la Cartilla Nacional de Salud es convertirse en instrumento imprescindible para evidenciar el desarrollo de estilos de vida saludables incorporando conductas favorables a su salud. La estrategia de atención primaria pretende que el individuo y la comunidad conozcan, participen y tomen decisiones sobre su propia salud, adquiriendo así responsabilidades sobre ella, siendo una herramienta más del quehacer diario del personal de salud, y convertirse en una parte indivisible entre la relación del individuo y la comunidad con los servicios de salud.

Décimo Novena.- La propuesta de la Diputada ponente relativa a la modificación del numeral 133 es noble ciertamente, pero no se considera viable en esta modificación ya que genera una carga extra al Sistema nacional de Salud, por lo que esta dictaminadora, modifica el proyecto, retirando la referida.

Vigésima.- Esta Dictaminadora al revisar el contenido del proyecto Legislativo de la Diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa propone modificar los artículos de la propuesta 57 BIS 7 en el que dice a las "Instituciones públicas y privadas utilizarán los instrumentos de seguimiento...", para que se cambie la redacción y diga "El Sistema Nacional de Salud utilizará los instrumentos de seguimiento...".

Del misma forma se retira del proyecto original el artículo 51 BIS 5, ya que resulta reiterativo al señalar "Todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud deberán utilizar el formato de Cartilas que establezca la Secretaría de Salud". Por consecuencia se retira el referido artículo y se recorren los demás para armonizar el proyecto.

Vigésima Primera.- Esta dictaminadora tomando en cuenta los efectos económicos y presupuestales que implica la reforma en estudio, propone la redacción de 3 transitorios los cuales permitan al Sistema Nacional de Salud poder hacer llegar a todos los mexicanos la Cartilla Nacional de Salud sin comprometer los recursos y cumplir de la misma forma con la vacatio legis, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud emitirá el reglamento y normatividad al que deberá sujetarse el programa de las Cartillas Nacionales de Salud, así como los lineamientos y formatos respectivos para implementar en el sector público y privado de salud. en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud definirá el mecanismo de entrega de las Cartillas Nacionales de Salud de acuerdo a las presupuestales asiganadas por esta Cámara de Diputados.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Cartillas Nacionales de Salud.

Único. Se reforman los artículos 58, fracción VII y 133 y se adicionan los artículo 51 Bis 1; 51Bis 2; 51 Bis 3; 51 Bis 4; 51 Bis 5; 51 Bis 6; 51 Bis 7; 51 Bis 8; 51 Bis 9; 51 Bis 10; 51 Bis 11; 51Bis 12 y, 51 Bis 13, recorriéndose los actuales 51 Bis 1; 51 Bis 2 y 51 Bis 3, a ser 51 Bis 14; 51 Bis 15 y 51 Bis 16; 52, con un segundo párrafo y 54, con un segundo párrafo, a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis 1. Se establece el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud como el esquema a través del cual los usuarios de los servicios de salud y los prestadores de servicios de salud, tanto del sector público como privado, podrán llevar un seguimiento personalizado y continuo de las acciones de prevención y promoción de la salud que se reciban en cada etapa de la vida.

Artículo 51 Bis 2. El Sistema de Cartillas Nacionales de Salud estará constituido por una serie de documentos oficiales y personales para la población mexicana que serán entregados de forma gratuita y obligatoria; funcionando como un instrumento que le sirva al personal de salud y al usuario para llevar el control de las acciones de promoción de salud, prevención, detección oportuna y control de las enfermedades facilitando el seguimiento del estado de salud, promoción de estilos de vida saludable y el registro de los principales servicios de salud.

Artículo 51 Bis 3. La Cartilla Nacional de Salud estará integrada de la siguiente manera:

I. Identificación y Datos Generales. Su finalidad es recabar los datos básicos del propietario de la cartilla.
II. Promoción de la salud. Esta sección busca enlistar los temas de promoción de la salud que debe conocer la persona de acuerdo a su edad y sexo.
III. Nutrición. Permite realizar acciones que ayuden a la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población; de acuerdo a los resultados derivados de la

evaluación nutricional se proporcionará orientación alimentaria de acuerdo al sexo y edad.
IV. Esquema de vacunación. Su finalidad es que la población reciba las vacunas para evitar que padezcan algunas enfermedades infectocontagiosas, que pueden derivar en muerte o consecuencias graves. Las vacunas son aplicadas de acuerdo al grupo de edad.
V. Prevención y control de Enfermedades. Busca mantener a la población informada mediante la orientación sobre los cuidados y acciones que se deben realizar para mantener salud bucal, evitar adicciones, enfermedades infecciosas y enfermedades crónicas no transmisibles.
VI. Salud Sexual y Reproductiva. Promover salud sexual y reproductiva mediante la orientación y otorgamiento de métodos anticonceptivos.
VII. Citas de Atención Médica. Su propósito es el registro de citas médicas y o servicio al que se deberá acudir para recibir atención.

Las Cartillas Nacionales de Salud se entregarán de acuerdo al grupo de edad: niñas y niños (0 a 9 años), adolescentes (10 a 19 años), mujer (20 a 59 años), hombre (20 a 59 años) y adulto mayor (60 años o más).

51 Bis 4. Todas las Cartillas Nacionales de Salud serán gratuitas y deberán entregarse a los usuarios por conducto de los prestadores de servicios de salud de manera obligatoria en cualquiera de los establecimientos integrantes del Sistema Nacional de Salud.

51 Bis 5. Las Cartillas Nacionales de Salud deberán contener los datos generales de identificación y fotografía de la persona a la que pertenezca, además de los rubros básicos de información siguientes:

I. En la Cartilla Nacional de Vacunación:

a) Esquema básico de vacunación vigente señalando los tipos de vacunas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Control de peso y talla para niños y niñas menores de 5 años;

c) Control de índice de masa corporal para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad;

d) Tabla de peso normal de acuerdo con la edad para niños y niñas;

e) Tabla de índice de masa corporal normal de acuerdo con la edad para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad; y

f) Los demás que establezca la Secretaría de Salud.

II. En la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer:

a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Planificación familiar;

c) Antecedentes patológicos personales y familiares;

d) Antecedentes gineco-obstétricos;

e) Salud perinatal;

f) Antecedentes de lactancia materna;

g) Prevención, detección y control de cánceres cervicouterino y mamario, en donde se deberán considerar, entre otros, los estudios de papanicolau, exámenes clínicos de mama y mastografías, así como las pruebas de tamiz;

h) Prevención y atención durante el climaterio y la menopausia; considerando la detección y el tratamiento recibido;

i) Agudeza visual;

j) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis y enfermedades de transmisión sexual;

k) Control de peso;

l) Salud bucal, y

m) Los demás que determine la Secretaría de Salud.

III. En la Cartilla Nacional de Salud del Hombre:

a) Todas las vacunas que se apliquen al hombre de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Planificación familiar;

c) Antecedentes patológicos personales y familiares;

d) Agudeza visual;

e) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis, hiperplasia prostática y enfermedades de transmisión sexual;

f) Control de peso;

g) Salud bucal, y

h) Los demás que determine la Secretaría de Salud.

IV. En la Cartilla Nacional de Salud del Adulto Mayor:

a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer y al hombre mayor de 60 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Prevención, detección y control de enfermedades crónico-degenerativas, tuberculosis, entre otras de importancia en salud pública;

c) Prevención de complicaciones de hipertensión arterial y diabetes;

d) Prevención, detección y control de cáncer;

e) Agudeza visual;

f) Control de peso;

g) Salud bucal, y

h) Los demás que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 51 Bis 6. El Sistema Nacional de Salud utilizará los instrumentos de seguimiento y sistematización de la información referente a los servicios otorgados en el marco del Sistema Nacional de Cartillas de Salud y estarán obligadas a entregar un informe anual a la Secretaría de Salud del avance en las acciones de promoción y prevención realizadas a cada uno de los usuarios de sus servicios de salud.

Artículo 51 Bis 7. Las autoridades del Sistema Nacional de Salud promoverán que los jueces u oficiales del Registro Civil entreguen la Cartilla Nacional de Vacunación a los padres, tutores o responsables del menor que aún no cuenten con ella, o la soliciten a efecto de asentar los datos del menor en la misma.

Artículo 51 Bis 8. La Cartilla Nacional de Vacunación quedará en poder y bajo custodia de los padres, tutores o responsables de su titular hasta en tanto éste alcance la mayoría de edad. Los padres, tutores o responsables del menor deberán presentarlo en las unidades aplicativas para su vacunación y, al efectuarse ésta, los prestadores de servicios deberán anotar en la cartilla la información a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 51 bis 4 de esta ley.

Artículo 51 Bis 9. La Cartilla Nacional de Vacunación y todas las Cartillas del Sistema Nacional de Cartillas tendrán plena validez en las dependencias, entidades o instituciones ante las que deba comprobarse la vacunación o las acciones de prevención realizadas.

Artículo 51 Bis 10. Se considerará que una cartilla esta activa cuando esté registrada por lo menos una intervención de salud otorgada en los últimos 6 meses y se considerará que está al corriente cuando una cartilla se encuentra llenada en tiempo y forma puntual en el registro de todas las intervenciones de promoción de la salud, nutrición, esquema de vacunación, prevención y control de enfermedades y salud reproductiva, de acuerdo a la frecuencia indicada por el grupo de edad al que corresponda.

Artículo 51 Bis 11. Cuando se presten servicios de salud a un individuo que no cuente con la Cartilla Nacional de Salud correspondiente a su grupo de edad, el prestador estará obligado a entregársela y asentar en ella los datos generales del usuario.

Asimismo, el prestador de servicios deberá indicar al usuario la necesidad de presentar la Cartilla Nacional de Salud correspondiente cada vez que sea atendido, independientemente del lugar en donde reciba el servicio.

Artículo 51 Bis 12. En ningún caso se podrá negar la prestación de los servicios por la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud.

Artículo 51 Bis 13. En caso de una emergencia de salud, la Secretaría podrá emitir la cartilla especializada que sea necesaria para verificar y monitorear el estado de salud de la población.

Artículo 51 Bis 14. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

Artículo 51 Bis 15. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

Artículo 51 Bis 16. Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

Artículo 52. ...

Los usuarios tendrán la obligación de participar activamente en la conservación de su salud, a través de llevar a cabo las acciones de promoción y prevención de la salud que establezca su cartilla Nacional de Salud respectiva, en los términos del artículo 77 Bis 38 de esta Ley General de Salud.

Artículo 54. ...

Con la finalidad de facilitar el manejo de las Cartillas Nacionales de Salud a que hace referencia el artículo 51Bis 1 de esta Ley General de Salud, las autoridades brindarán toda la información y asesoría necesaria para promover el uso correcto de éstas.

Artículo 58. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

I. a VI. ...

VII. Promover la utilización generalizada de las Cartillas Nacionales de Salud y todas las actividades que coadyuven a la protección de la salud.

Artículo 133. Se entiende por prevención de la enfermedad todas las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida.

La prevención primaria está dirigida a evitar la aparición inicial de una enfermedad o dolencia. La prevención secundaria y terciaria tienen por objeto detener o retardar la enfermedad ya presente y sus efectos mediante la detección precoz y el tratamiento adecuado o reducir los casos de recidivas y el establecimiento de la cronicidad, por ejemplo, mediante una rehabilitación eficaz.

Se entiende por prevención de accidentes todas aquellas acciones destinadas a evitar, anticipar y dar solución a todo acontecimiento fortuito, generalmente dañino, independiente de la voluntad humana, provocado por una fuerza exterior que actúa rápidamente y se manifiesta por la aparición de lesiones orgánicas o trastornos mentales.

En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;

II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;

III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y

IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.

V. Proporcionar a los usuarios del Sistema Nacional de Salud de manera gratuita, las Cartillas Nacionales de Salud a las que hace referencia el artículo 51 Bis 1, esto con la finalidad de involucrar a los pacientes en las acciones de conservación de la salud, señaladas en el párrafo segundo del artículo 52 de esta Ley General de Salud.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud emitirá el reglamento y normatividad al que deberá sujetarse el programa de las Cartillas Nacionales de Salud, así como los lineamientos y formatos respectivos para implementar en el sector público y privado de salud. en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud definirá el mecanismo de entrega de las Cartillas Nacionales de Salud de acuerdo al presupuesto asignado por esta Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de Septiembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CARTILLAS NACIONALES DE SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General de Turismo, suscrita por la Diputada Azul Etcheverry Aranda del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Dictamen

I. Antecedentes:

En sesión celebrada el 28 de abril de 2017, por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta de la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General de Turismo, suscrita por la Diputada Azul Etcheverry Aranda del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; en esa misma fecha la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Turismo, para dictamen".

El día 18 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo recibió el oficio con clave y número D.G.P.L.63-II-3-2309, conteniendo el Expediente número 6745, conteniendo la Iniciativa con proyecto de decreto descrita en el párrafo anterior.

II. Contenido de la Iniciativa:

La iniciativa en estudio contempla en su exposición de motivos como problemática lo siguiente:

"El 17 de diciembre de 2015 se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes generales para la creación de la Secretaría de Cultura encargada de la promoción y difusión de las expresiones artísticas y culturales de México y de la proyección de la presencia del país en el extranjero.

La Secretaría de Cultura tiene también la tarea de impulsar la educación y la investigación artística y cultural y dotar a la infraestructura cultural, de espacios y servicios dignos para hacer de ella, un uso más intensivo.

Esta institución trabaja hoy en día para la preservación, promoción y difusión del patrimonio y la diversidad cultural y apoya la creación artística y el desarrollo de las industrias creativas a fin reforzar la generación y acceso de bienes y servicios culturales, además de promover el acceso universal a la cultura aprovechando los recursos que ofrece la tecnología digital.

Existe un vínculo cercano entre el turismo, la cultura y el patrimonio cultural de México. Si bien el turismo se ha considerado históricamente como una actividad preponderantemente económica para nuestra nación, el patrimonio cultural mexicano se caracteriza por ser una riqueza no renovable, hecho por lo cual no puede ser considerado como un producto clásico de consumo.

El principal debate en torno al turismo y la cultura considera el conflicto existente entre el arte y la atracción turística. La valorización de la cultura como eje de la actividad turística cuenta como principal objetivo el beneficio económico y desarrollo nacional, mientras que la valoración del patrimonio se preocupa principalmente en la apreciación de la dimensión cultural.

El sector turístico en México ha sido impulsor del crecimiento económico del país, ya que directa e indirectamente contribuye con el desarrollo de las actividades económicas que satisfacen la demanda de los visitantes, además de ser una de las mayores fuentes generadoras de inversión, empleo, ingreso de divisas y por tanto, el sector posee el poder de contrarrestar el déficit de la balanza comercial e incentivar el dinamismo de la economía en su conjunto.

Según los resultados de la Cuenta Satélite del Turismo de México presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en su Sistema de Cuentas Nacionales de México[1], en 2015 la participación del turismo en el producto interno bruto fue de 8.9 por ciento, y según datos de la Organización Mundial del Turismo México ocupó el noveno lugar en 2016, de entre los países más visitados en el mundo[2] .

La administración el presidente Enrique Peña Nieto a través de su secretario de Turismo ha apostado por el desarrollo turístico nacional como alternativa para la captación de divisas. Hoy es la tercera fuente de recursos para la economía mexicana. Al amparo de una política de fomento y desarrollo del turismo creció un modelo que promovió a México como un destino de sol y playa: Acapulco, Puerto Vallarta, Los Cabos, Cancún y Huatulco, por ejemplo, han representado una manera de generar empleos y de significar un impacto en las economías locales. Sin embargo, el turismo es la fuente para considerar aquellos nichos turísticos de carácter ambiental, social y cultural.

México al igual que otros países en el mundo, la cultura y su patrimonio son los principales motores del turismo nacional e internacional. No obstante, por mencionar el caso mexicano, es uno de los países que tienen una motivación cultural. Ello demuestra, justamente, el impacto que ha tenido una promoción de México hacia el turismo masivo, dirigido principalmente hacia centros vacacionales de sol y playa. Al mismo tiempo, los mismos estudios nos obligan a señalar la necesidad de contar con más y mejores indicadores para analizar, evaluar y dar seguimiento al turismo vinculado con la cultura.

México posee un patrimonio cultural, arqueológico, histórico e intangible que debemos de promocionar de manera responsable, para el desarrollo local, regional y nacional.

Ello demuestra que es necesaria la articulación de políticas públicas entre los distintos niveles de gobierno y entre las dependencias involucradas con el fin de promover el turismo y su patrimonio cultural. El turismo puede significar un factor de beneficio para el desarrollo del país.

Es ahí donde la relación entre turismo, cultura y patrimonio se hace indispensable, lo cual significa repensar el ejercicio del turismo y los servicios que éste implica para establecer planes específicos acordes con las características del patrimonio o de las culturas que se visitan.

En suma, el turismo es una actividad esencialmente cultural y también es una acción social. Mediante el ejercicio del turismo se produce interacción social y, por ende, cultural. De hecho, toda acción de turismo significa el conocimiento de otros, sean pueblos, comunidades, naciones o culturas"

III Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

En el presente dictamen le corresponde a esta H. Comisión de Turismo, el analizar la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General de Turismo, para establecer una vinculación de la Secretaría de Turismo con la Secretaría de Cultura, del gobierno federal para estimular la cultura y el turismo para el desarrollo del país y así fomentar la captación de turistas nacionales y extranjeros, siendo este el objetivo de la propuesta de la Diputada Azul Etcheverry Aranda integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, analizada la iniciativa que nos ocupa, esta H. Comisión llega a la firme determinación de aprobar la misma, con algunas pequeñas modificaciones de redacción y desechar la propuesta de adición a las fracciones I, II y III; empero en cuanto a la sustancia de la iniciativa, la misma se avala en sus términos, en razón de lo siguiente:

Al término "cultura" de acuerdo a la conferencia mundial de la UNESCO sobre las políticas culturales, la cual se llevó a cabo en México en el año de 1982, se le conceptúa de la siguiente manera:

> "... la cultura puede considerarse actualmente como el **conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social.** Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado,

pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden."[1]

Analizado el concepto de lo que se entiende por cultura, esta H. Comisión está completamente de acuerdo con la iniciadora, en el sentido que la cultura de una nación, en este caso nuestro gran país México, va ligada al tópico del turismo, pues es un hecho conocido a nivel mundial, que el turismo que se realiza con mayor entusiasmo y/o anhelo (tanto a nivel nacional como internacional) se debe tanto a los bienes naturales y culturales que una nación posee y que son de gran aprecio para la humanidad.

En ese tenor de ideas, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), nuestro país cuenta con 51 sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, de los cuales, 12 bienes son naturales, 37 bienes son culturales y 2 mixtos. Entre los bienes culturales más relevantes reconocidos mundialmente por dicho organismo internacional, sólo por mencionar algunos, se encuentran:

- Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco (año 1987).
- Ciudad prehispánica de Teotihuacán (año 1987).
- Ciudad Prehispánica de Chichen Itzá (año 1988).
- Ciudad Histórica de Guanajuato y Minas Adyacentes (año 1988).
- Zona de Monumentos Históricos de Querétaro (año 1996).

Como se desprende de lo anterior nuestro país cuenta con maravillosos bienes culturales, que nuestros antepasados a lo largo del paso del tiempo fueron construyendo, para lograr lo que hoy poseemos, unos hermosos lugares, incuantificables, puesto que como se dice coloquialmente la majestuosidad de estos recintos y/o destinos, por su belleza y lo que inspiran en sus visitantes, "no tiene precio".

Empero, como la misma definición de cultura lo establece, la cultura no solo se integra de bienes materiales, sino que también se compone de rasgos

[1] Consultable en la siguiente página web: http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/

distintivos, espirituales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad; dichos rasgos, nuestra gran nación los contiene y en demasía, somos muy afortunados en ser originarios de un país multicultural, en el que dependiendo de la región, es la forma y/o manera de ver y vivir la vida, ya que contiene diversidad de creencias espirituales (mayoritariamente el catolicismo), además posee muchas personalidades destacadas, puesto que en casi todas las áreas de la vida siempre hay un mexicano destacando.

Concerniente a la adición de las fracciones I, II y III de la iniciativa en comento, el propio artículo 41 de la Ley General de Turismo señala que el Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V. (CPTM), tendrá: patrimonio, atribuciones, estructura orgánica en los términos de su Estatuto Orgánico. Por ello que el CPTM como empresa de participación estatal mayoritaria del Gobierno Federal, tiene entre sus objetivos: operar campañas de promoción a nivel nacional e internacional, así como fomentar la participación de los sectores público, social y privado tanto nacional como internacional, de todo tipo de actividades que promuevan nuestros atractivos y servicios turísticos de nuestro país, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracciones II, VII, VIII, IX y XIII de su Estatuto Orgánico, lo que hace innecesario la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores para estimular la cultura y el turismo a través de sus embajadas y consulados, ya que lo anterior implicaría la duplicidad de funciones y un dispendio de recursos tanto humanos como financieros, además que de determinar procedente las adiciones propuestas, resultaría limitativo la vinculación entre las secretarias de Turismo y Cultura, que es el objeto principal de la iniciativa.

Es por lo anterior, que al proponer en esencia la iniciativa en estudio, que la Secretaría de Turismo en conjunto con la Secretaría de Cultura promuevan programas que fomenten la cultura y el turismo para el desarrollo nacional, con el justificado fin que se estimule la cultura y el turismo, teniendo ello como beneficio se incentiven y se den a conocer todos los increíbles rasgos culturales que nuestra nación contiene, lo cual traerá como consecuencia que

el desarrollo del turismo a nivel nacional se potencialice, es por ello que tal como se detalló en supralineas la reforma al primer párrafo del taxativo 21 de la Ley General de Turismo se considera viable por parte de esta H. Comisión, en los términos que a continuación se expresan:

LEY ACTUAL	INICATIVA	DICTAMEN
Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.	**Artículo 21.** La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio, hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero **y fomentar la cultura y el turismo para el desarrollo nacional.** **I. La secretaría y la Secretaría de Cultura impulsarán los recursos culturales de todas las regiones del país para fortalecer el potencial de la cultura mexicana y contribuir con la economía y el desarrollo nacional.** **II. La secretaría en coordinación con la Secretaría de Cultura en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus embajadas y consulados, los estados, los municipios, encaminarán los recursos**	**Artículo 21.** La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio, hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero **y fomentará la cultura y el turismo para el desarrollo nacional.**

	culturales con la finalidad estimular la cultura y el turismo para el desarrollo del país así como la de ampliar la imagen de México en el mundo y alentar el turismo nacional e internacional a través de la cultura. **III. La secretaría y la Secretaría de Cultura en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus Embajadas y Consulados motivarán e impulsarán políticas que reconozcan la importancia del sector turístico nacional e internacional y permitan impulsar un mayor atractivo en otros nichos del mercado turístico.**	

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 21 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 21 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y

conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio, hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero **y fomentará la cultura y el turismo para el desarrollo nacional.**

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de noviembre de 2017.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Gretel Culin Jaime Presidenta			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez. Secretaria			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			
Dip. José Luis Toledo Medina. Secretario			
Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			
Dip. Victor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			
Dip. Maricela Contreras Julián Secretaria			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
Dip. Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			
Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			
Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			
Dip. Leonardo Amador Rodriguez Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			
Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
Dip. Daniela Garcia Treviño Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

DICTAMEN

La Comisión de Población, de conformidad con el enunciado en los artículos 5, 7, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 numerales 1 y 2; y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos , artículo 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 85, 95 numeral 1, 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 176 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1. La Diputada Mirza Flores Gómez del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura, presento el día 24 de mayo del 2017, ante el pleno de la Honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**

2. Con fecha miércoles 24 de mayo del 2017, la Mesa Directiva de la comisión Permanente, mediante oficio no. CP2R2A.-688, turno a esta Comisión de Población, para su respectivo dictamen.

3. Con fecha 24 de mayo del 2017, la Comisión de Población dio trámite de recibido a la iniciativa e inicio su discusión y estudio.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Población, con el objeto realizar una adecuación a la Ley General de Población, que coadyuve a eliminar las inconsistencias que han invisibilizado a las mujeres, para legislar con perspectiva de género en materia, logrando con ello disposiciones jurídicas que aseguren dar garantía a los derechos humanos de la ciudadanía con plena igualdad entre mujeres y hombres, aunado a integrar a dicho ordenamiento un enfoque de desarrollo sostenible.

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

III. CONSIDERACIONES

1. La iniciativa no duplica ni contraviene ninguna disposición del orden jurídico nacional
2. La iniciativa busca armonizar la Ley General de Población en materia de programas de salud sexual y reproductiva, ya que considera que en materia de política de población el tema de los derechos de las mujeres tales como salud sexual y reproductiva, no se han implementado servicios asequibles y de calidad.
3. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que "Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
4. Por tanto, la obligación de todas las autoridades de procurar acciones y políticas públicas que garanticen en todo momento los derechos de las personas es una obligación constitucional en la cual los tres órdenes de gobierno deben actuar de forma coordinada para la defensa y protección de los derechos humanos.
5. Es una obligación armonizar todo ordenamiento jurídico nacional a fin de lograr la aplicación, sin límites o excepciones, de las normas de derechos humanos, para que el Estado pueda cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se deberá eliminar del ordenamiento jurídico toda disposición discriminatoria, en pro del principio de igualdad y no discriminación
6. Dado que en La ley General de Salud en su Capitulo VI; contempla los Servicios de Planificación Familiar:
   Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo nacional de Población;

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

Artículo 69.- La Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.

7. En textos recientes utilizados por organismos nacionales e internacionales se ha empezado a utilizar el término de derechos sexuales y reproductivos, así como el de salud sexual y reproductiva, por ello se recomienda modificar el término,
8. El pasado 11 de julio en la conmemoración del Día Mundial de la Población 2017, el tema fue "PLANIFICACIÓN FAMILIAR: EMPODERANDO PERSONAS, DESARROLLANDO NACIONES"; tema de suma importancia que debemos impulsar desde todos los ámbitos de gobierno, esta iniciativa nos da la oportunidad de adecuar nuestra Ley y con ello contribuimos a establecer bases sólidas para que esto sea una realidad.
9. La Comisión de Población apoya el planteamiento de que invertir en planificación familiar es invertir en salud,
10. Coincidimos con la importancia que el legislar con perspectiva de género, al considerar los derechos de la mujer en los temas de salud sexual, reproductiva y planificación familiar; acciones que hoy en día les ha permitido a millones de mujeres estudiar, tener un desarrollo profesional y en muchos hogares ser la que aporta un salario seguro y da seguridad social a sus hijos.
11. Sabemos que es un derecho de todas las personas en edad reproductiva el poder decidir cuantos hijos quieren tener y cuando, pero hoy en día todavía hay personas que deben defender ese derecho, pero no podemos perder de vista la importancia que tiene el acceso a una planificación familiar voluntaria y segura, ya que esta resulta ser clave para la reducción de la pobreza,
12. El uso de anticonceptivos modernos se ha duplicado a nivel mundial, del 36% en 1970 al 64% en 2016, según estadísticas del Fondo de Población de las Naciones Unidas en el año 2015, en los países en desarrollo, 12.7 millones de niñas adolescentes de entre los 15 a 19 años, tuvieron una demanda insatisfecha de anticonceptivos y 14.5 millones se convirtieron en madres,
13. El día de hoy en nuestro país son menos las mujeres y niñas que no tienen acceso a los servicios de planificación familiar, pero en algunas sociedades no existe la capacidad de negociación con la pareja para el uso de anticonceptivos,
14. No debemos perder de vista que el uso de anticonceptivos y una apropiada información contribuye a salvar la vida de muchas personas,
15. En la redacción que propone la Comisión se habla de dinámica demográfica por que los componentes que la integran son natalidad, mortalidad y migración; y su adecuado manejo.

16. Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE POBLACIÓN **CAPITULO I** **Objeto y atribuciones** **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I.-** ..., **II.-** Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país; **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ..., **VI.-** ..., **VII.-** (derogado),	**LEY GENERAL DE POBLACIÓN** **CAPITULO I** **Objeto y atribuciones** **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I.-** ..., **II.-** Realizar programas de planeación; **planificación** familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **y vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la situación demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable.** **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ..., **VI.-** ...,	**LEY GENERAL DE POBLACIÓN** **CAPITULO I** **Objeto y atribuciones** **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I.-** ..., **II.-** Realizar programas de **salud sexual y reproductiva** a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la dinámica demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable.** **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ..., **VI.-** ..., **VII.-** (derogado),

VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VI.- ..., VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.- ....

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y reconociendo que la propuesta de la legisladora contribuye para que la Ley General de Población en su estructura y contenido se actualice en materia de protección de los derechos humanos, de salud sexual y reproductiva, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan atender temas sensibles para las mujeres de México.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Único. - Se reforma la fracción II del artículo 3o. de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I.- ...

II.- Realizar programas de **salud sexual y reproductiva** a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la dinámica demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable**.

III.- a **XIV.-** ....

VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VI.- ..., VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.- ....

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y reconociendo que la propuesta de la legisladora contribuye para que la Ley General de Población en su estructura y contenido se actualice en materia de protección de los derechos humanos, de salud sexual y reproductiva, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan atender temas sensibles para las mujeres de México.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Único. - Se reforma la fracción II del artículo 3o. de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I.- ...

II.- Realizar programas de **salud sexual y reproductiva** a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la dinámica demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable.**

III.- a XIV.- ....

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo a 7 de Diciembre del 2017.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

07 DE DICIEMBRE DEL 2017

OFICINA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2° NIVEL EDIFICIO "E"

	Dip. Adolfo Mota Hernández Presidente PRI Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
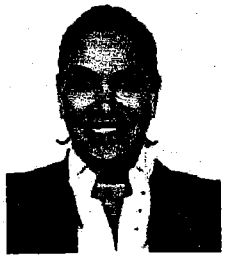	Dip. Flor Estela Rentería Medina Secretaria PRI Coahuila	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Dip. Sofía del Sagrario León Maza Secretaria PRI Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Dip. Yarith Tannos Cruz Secretaria PRI Oaxaca	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
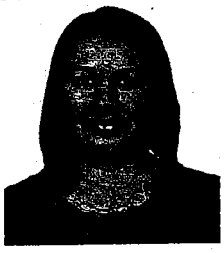	Heidi Salazar Espinosa Secretaria PRI Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

COMISIÓN DE POBLACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

07 DE DICIEMBRE DEL 2017

OFICINA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2° NIVEL EDIFICIO "E"

	Dip. Alejandro Armenta Mier Secretario MORENA Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Dip. Javier Octavio Herrera Borunda Secretario PVEM Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
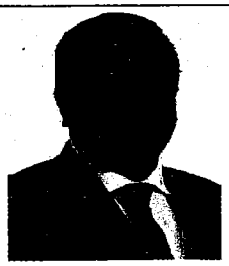	Miguel Ángel Ramírez Ponce Secretario PRI Estado de México	A Favor Firma	En contra Firma	Abstención Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante MORENA Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Blanca Margarita Cuata Domínguez Integrante MORENA Morelos	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

COMISIÓN DE POBLACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.
07 DE DICIEMBRE DEL 2017

OFICINA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2° NIVEL EDIFICIO "E"

	Lilia Armida Garcia Escobar Integrante PAN Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante PAN Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Hernán De Jesús Orantes López Integrante PRI Chiapas	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4°, DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Comunicaciones, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

En la elaboración del presente dictamen, se realizó un análisis jurídico y la debida motivación de la presente minuta, con el fin de determinar la relevancia y utilidad de la reforma que se pretende.

En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se describe con claridad el proceso legislativo que ha atravesado la minuta en estudio.

En el apartado de **"DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se hace un resumen sucinto de los argumentos en los cuales los legisladores han sustentado su propuesta.

Finalmente, en el apartado de "**CONSIDERACIONES**", se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de la propuesta contenida en la minuta, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria del Senado de la República, con fecha del 13 de marzo de 2014, el Senador Humberto Domingo Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley de Servicio Postal Mexicano.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicho asunto se turnara a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Con fecha 18 de enero de 2017, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la iniciativa turnada por la Mesa Directiva.

4. En fecha 22 de marzo de 2017, el Pleno del Senado de la República aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley de Servicio Postal Mexicano.

5. En esa misma fecha se recibió la Minuta en la Cámara de Diputados.

6. El 28 de marzo de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha Minuta a la Comisión de Comunicaciones para su estudio y dictamen correspondientes.

7. La Comisión de Comunicaciones dio trámite de recibido e inició el análisis de la Minuta.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

En la Minuta que se dictamina se hace mención que el legislador proponente señaló que en el año de 1986, Correos de México se transformó en el Servicio Postal Mexicano (Sepomex), como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, lo cual tuvo por objeto otorgarle autonomía en la gestión de sus recursos y sobre todo en la toma de decisiones, por lo cual el marco normativo debe ser actualizado, tomando en consideración el avance tecnológico de estos últimos años con el objeto de incorporar nuevos servicios sustentados en el desarrollo de las tecnologías de la información.

De igual manera su proponente menciona que el Correo en México es una institución de gran arraigo y que a lo largo de su historia ha participado en la transformación de los sistemas de comunicación de nuestro país.

Además, el legislador proponente señala también, que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) promueve el fortalecimiento de la competitividad del país a través del desarrollo y la innovación tecnológica de las telecomunicaciones que permitan ampliar la cobertura, impulsar mejores servicios y promover la competencia, sobre todo, para reducir costos.

En este sentido, también menciona que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018 (PSCT), tiene como una de sus prioridades modernizar y reestructurar el Servicio Postal Mexicano, para lograr una mayor efectividad, competitividad y apertura, entre otros.

Menciona también, que Sepomex cuenta con una de las infraestructuras logísticas más grandes del país lo que permite prestar sus servicios al 94 % de la población, sin embargo menciona, que su crítica situación financiera obliga al gobierno federal a subsidiar en un alto porcentaje su operación.

En ese mismo sentido menciona que la precaria situación económica, su limitado acceso a las nuevas tecnologías de la información, y sobre

todo el hecho de que la incursión de nuevas empresas de servicio de mensajería lo han desplazado de mercados.

En tal sentido, menciona su proponente, que la infraestructura tecnológica y los programas digitales derivados de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica debe incluirse el Servicio Postal Mexicano, con el propósito de garantizar la máxima cobertura a la población de todas la regiones y comunidades a efecto de mejorar la competitividad del país en materia de comunicaciones y competencia económica.

Se hace mención que el Servicio Postal Mexicano, ha iniciado acercamientos con empresas de mensajería, paquetería y de servicios expresos, a fin de explorar oportunidades de alianzas estratégicas para ofrecer más y mejores servicios a un mayor número de mexicanos, esto en el marco de las acciones que dispone el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018, que se contempla el establecimiento de esquemas de asociación para integrar redes logísticas y de distribución de terceros.

En este sentido, las Comisiones Dictaminadoras, Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, analizaron y valoraron los argumentos del proponente e hicieron las consideraciones siguientes para fundamentar el sentido del dictamen:

1. Que resulta de gran importancia que el Marco Jurídico del Servicio Postal Mexicano sea actualizado frente al avance tecnológico actual a efecto de incorporar nuevos servicios basados en el desarrollo de las tecnologías de la información en áreas con alto potencial de crecimiento, como son los servicios electrónicos y el marketing directo.
2. Que esta propuesta de reforma es oportuna y se ajusta a la reciente reforma constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica, la cual impulsara y dará apertura y

cobertura en telecomunicaciones y el acceso a los servicios de banda ancha, particularmente de los sectores con mayor rezago.

3. Se considera viable que el Servicio Postal Mexicano, deba incorporarse y promover en beneficio de los ciudadanos el uso de las comunicaciones electrónicas y de nuevas tecnologías de la información.
4. Que se cumple con los parámetros y acciones establecidas en la Ley del Servicio Postal Mexicano, el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Estatuto Orgánico del Servicio Postal, en cuanto a las facultades indelegables de la Junta Directiva del Organismo descentralizado, relativas a establecer en congruencia con el Programa Sectorial de la Administración Pública correspondiente, las políticas generales del Organismo, así como definir las prioridades relativas a capacitación, producción, productividad, finanzas, investigación y desarrollo tecnológico y administración general.
5. Que la propuesta de reforma permitirá una mejoría en los procesos del Servicio Postal Mexicano proponiendo una modernización y reestructura con el propósito de lograr una mayor efectividad y competitividad, impulsando mejores servicios a los usuarios y aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, dentro del marco del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes.

En este contexto y con base en los argumentos anteriores, el Resolutivo de la Minuta a la letra señala:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 4°.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, **así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2°, por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo** la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

Artículo Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERO. Que el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

SEGUNDO. Los miembros de esta Comisión de Comunicaciones procedieron al análisis de la Minuta en comento y coinciden plenamente con los argumentos de la colegisladora, toda vez que es fundamental contribuir al logro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018[1] para promover el fortalecimiento de la competitividad de México a través del acceso a servicios de telecomunicaciones –según se desprende de la Meta IV México Próspero— la apuesta es contar con precios adecuados

[1] Disponible en: http://pnd.gob.mx/

para que todos los niveles socioeconómicos tengan acceso a las nuevas tecnologías; además de impulsar una mayor calidad de los servicios para que sean más rápidos y confiables.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo en el Objetivo 4.5. "*Democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones*", establece la Estrategia 4.5.1. "*Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficacia de las comunicaciones*", así como la línea de acción que consiste en impulsar la adecuación del marco jurídico regulatorio de SEPOMEX, para fortalecer su eficiencia.

TERCERO. Uno de los objetivos principales de la reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica[2] fue articular la expansión de los servicios de comunicaciones para toda la población, sin discriminación alguna; por lo que resulta esencial aprovechar la infraestructura tecnológica y los programas digitales innovadores en el Servicio Postal Mexicano y garantizar así la máxima cobertura.

CUARTO. Que el artículo 11 de la Ley del Servicio Postal Mexicano[3] señala que el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva. Asimismo, en el artículo 12 del mismo ordenamiento se estipula que no se viola la reserva del Estado en casos como recibir y transportar la correspondencia entre lugares en que no haya servicio de conducción postal para depositarla en la oficina de correos más próxima o recogerla, para su entrega a los destinatarios.

---

[2] Publicada en el Diario Oficial el 11 de junio de 2013 en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013

[3] Disponible en: http://www.sepomex.gob.mx/AcercaCorreos/NormatecaInterna/Documents/DocumentosNoEmitidos/LeydeSEPOMEXultimareforma26mzo2010.pdf

QUINTO. El Programa Sectorial[4] de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señala entre los catorce retos del sector de comunicaciones, al servicio postal como un reto crítico en materia de cobertura. En virtud de ello, SEPOMEX ha señalado la necesidad de "*...generar sinergias con otras entidades públicas y privadas para incrementar el valor agregado por las sucursales postales... y brindar acceso de última milla hacia poblaciones marginadas, con lo cual se acercan trámites y servicios gubernamentales a la población, potenciando su cobertura*[5]*.*"

En este mismo sentido, el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018 plantea las siguientes líneas de acción en materia postal, como parte de la estrategia 4.4. "Diversificar y modernizar los servicios de SEPOMEX para fortalecer la inclusión, facilitar la actividad económica y garantizar las comunicaciones":

- Promover una reforma legal que otorgue flexibilidad para la prestación de nuevos servicios por parte de SEPOMEX.

- Implementar un plan de reestructuración y modernización para diversificar y mejorar la calidad y cobertura del servicio, así como incrementar su participación en el mercado.

- Promover sinergias con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para ampliar la accesibilidad de trámites y servicios con el uso de la infraestructura postal.

- Establecer esquemas de asociación para complementar de forma mutua redes de distribución de terceros.

---

4 Disponible en: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf

5 Comunicado 002, consultado el 8 de mayo de 2017 en: http://www.sct.gob.mx/despliega-noticias/article/sepomex-con-la-infraestructura-logistica-mas-grande-del-pais/

SEXTO. Que en las intenciones de los legisladores federales para expedir una Ley de Asociaciones Público Privadas[6] (APP) se preveía que el sector privado pudiese convertirse en proveedor de servicios de la administración pública federal, con la obligación indirecta de construir la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios en los casos que así se requiriera. Nuevamente, la apuesta era que el Estado celebrará un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio y no necesariamente la adquisición de activos fijos. El beneficio social y económico a la población sería el eje de ejecución de las APP.

SÉPTIMO. Que el Estatuto Orgánico del Servicio Postal Mexicano[7] establece en su artículo 3º que la dirección y administración del Servicio Postal Mexicano corresponde a la Junta Directiva y al Director General, por lo que, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que la toma de decisiones de un cuerpo colegiado garantiza transparencia y valoraciones objetivas para la aprobación o no de asociaciones con privados para una mayor eficiencia y competitividad de SEPOMEX.

El mismo ordenamiento señala:

> Artículo 8.- Son facultades indelegables de la Junta Directiva
> I...XIII
> XIV.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para adquisición, arrendamiento y enajenación que el Servicio Postal Mexicano requiera para la prestación de sus servicios, en los términos de la legislación aplicable, con excepción de aquellos que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación;

OCTAVO. La estructura del mercado de mensajería ha evolucionado y requiere aprovechar al máximo las novedades de infraestructura logística del país, el gran reto es atender la demanda de los servicios

---

6 Consultado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, sesión del 8 de diciembre de 2011.
7 Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5347061&fecha=03/06/2014

derivados del comercio electrónico en el país; sin embargo, con el actual marco jurídico SEPOMEX enfrenta desventajas frente a los más de dos mil quinientos competidores que operan en el territorio nacional, de acuerdo con datos de la Asociación Mexicana de Mensajería y Paquetería A.C. [8], 80 por ciento de socios se especializan en la entrega de correspondencia puerta a puerta y el 20 por ciento restante lo conforman servicios complementarios.

NOVENO. En concordancia con el Programa para Democratizar la Productividad[9] 2013-2018 entre cuyos objetivos se encuentran llevar a cabo políticas públicas que eliminen los obstáculos que limitan el potencial productivo de los ciudadanos y las empresas, así como incentivar entre todos los actores de la actividad económica el uso eficiente de los recursos productivos, los miembros de esta Comisión estiman de alto impacto dotar a SEPOMEX de nuevas herramientas que le permitan competir con mayor eficiencia en el mercado de la logística y convertirlo en un factor que agrega valor a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) así como al mercado de empresas emergentes, que no siempre cuentan con la infraestructura para enviar sus ventas de manera segura y rápida como señalan los especialistas[10] del sector.

DÉCIMO. Por su parte, la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, del cual nuestro país es miembro, publicó en octubre de 2013, el Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDP)[11], que contempla los siguientes objetivos:

---

8 Cfr. http://www.ammpac.org.mx/socios.html

9 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312422&fecha=30/08/2013

10 "La batalla de las mensajeras por el control del mercado mexicano" en Revista Expansión, consultado el 8 de mayo de 2017 en: http://expansion.mx/empresas/2016/11/24/la-batalla-de-las-mensajeras-por-el-control-del-mercado-mexicano

11. Cfr. UNIÓN POSTAL DE LAS AMERICA, ESPAÑA Y POTUGAL, Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDEP) de México, Resumen Ejecutivo, octubre de 103. http://www.sepomex.gob.mx/AcercaCorreos/Documents/PIRDPM.pdf

- Disponer de una política gubernamental para desarrollar el Sector Postal con un marco legal adecuado que la respalde.
- Hacer viable la garantía del derecho a un Servicio Postal Universal de calidad.
- Modernizar los servicios postales ofrecidos por SEPOMEX.

Además de precisar la necesidad de un marco legal que detone el desarrollo del Sector Postal Mexicano.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Comisión de Comunicaciones propone a esta Honorable Asamblea que el presente Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano, sea remitido al Ejecutivo para efectos de que, si no tuviere observaciones que hacer, sea publicado.

Por lo anterior, y una vez analizada la Minuta materia de este Dictamen, la Comisión de Comunicaciones somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal mexicano, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, **así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2o, por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo** la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

Artículo Transitorio

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de septiembre de 2017.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS Y PETRICIOLI PRESIDENTA			
DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO SECRETARIO			
DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA SECRETARIA			
DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO SECRETARIA			
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE SECRETARIO			

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ SECRETARIA			
DIP. LLUVIA FLORES SONDUK SECRETARIA			
DIP. DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN SECRETARIO			
DIP. WENDOLIN TOLEDO ACEVEDO SECRETARIA			
DIP. RENATO JOSAFAT MOLINA ARIAS SECRETARIO			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES SECRETARIA			

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TRISTAN MANUEL CANALES NAJJAR INTEGRANTE			
DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ INTEGRANTE			
DIP.SOFÍA DEL SAGRARIO DE LEÓN MAZA INTEGRANTE			
DIP. JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ INTEGRANTE			
DIP. NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES INTEGRANTE			
DIP. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR INTEGRANTE			

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS INTEGRANTE			
DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE			
DIP.MARÍA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS INTEGRANTE			
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ INTEGRANTE			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA INTEGRANTE			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada, para análisis y Dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, presentada por el C. Diputado Carlos Gutiérrez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Nueva Alianza.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLIX y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017

En esa tesitura, las y los legisladores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2016, el Diputado Carlos Gutiérrez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó la iniciativa de mérito, objeto del presente dictamen.

2. El 14 de septiembre del mismo año, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió el oficio identificado con alfanumérico D.G.P.L.63-II-5-1265, de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa de mérito para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

3. Con fecha 03 de noviembre de 2016, mediante oficio CTyPS/LXIII/434/2016 se solicitó a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, prórroga para emitir el dictamen correspondiente.

4. En fecha 11 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a esta dictaminadora, a través del oficio DGPL 63-II-5-1576, la autorización de la solicitud prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la argumentación del legislador, se menciona que la actualización de las tablas de enfermedades son un tema de interés general, pues no sólo beneficia a los empleados, también impacta de forma positiva en los empleadores, ya que la calidad de salud de los trabajadores, genera un

mayor desarrollo personal y profesional, que se ve reflejado en la productividad de cualquier labor que desempeñen; asimismo, las tablas de enfermedades son la base primordial para que se valoren las incapacidades y los pagos por riesgo laboral.

Prosigue señalando que, derivado de la importancia que tiene la actualización de las tablas de enfermedades, esta legislatura, a través de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprobó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 476, 513, 514, 515, así como la adición de un artículo 515 Bis, que tiene como objetivo considerar la participación y opinión de los representantes productivos del país, así como de los sectores obrero y patronal en la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la revisión de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes, resultantes de los riesgos de trabajo.

Asimismo, señala que fueron aprobadas las consideraciones para establecer un reglamento en materia de seguridad y salud en el trabajo, mismo que deberá regular los aspectos y tipo de información que contendrán dichas tablas; mecanismos que no han sido implementados en la multicitada ley y que es importante que se encuentren contenidas. Sin embargo, a la fecha no se han establecido fechas o términos que obliguen a cumplir con la actualización de las tablas de enfermedades.

Para el legislador resulta importante señalar que, en el ámbito internacional, con la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos se reconocen todos los tratados favorables a las personas y se establecen las obligaciones para que el Estado mexicano continúe garantizando el

principio de progresividad. En esa tesitura, prosigue, es sustancial recordar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido a la "Salud", como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo que al ser un tema de completo bienestar, es menester tomar en consideración las enfermedades relacionadas con el estrés o patologías psicológicas.

Aunado a ello, el legislador proponente refiere que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dio a conocer que el estrés laboral representa pérdidas entre el 0.5 y 3.5% del Producto Interno Bruto (PIB) en diversos países; dato que en México se estima entre 5 mil y 40 mil millones de dólares de pérdidas al año.

Por otra parte, el Diputado Gutiérrez manifiesta que se ha identificado que la Ley Federal del Trabajo contiene algunas imprecisiones que se deben de modificar, en los siguientes términos:

El Capítulo III Bis, del Título Cuarto, que se denomina **"De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores"**, en su artículo 153 E, donde se establece la obligación de que "en las empresas que tengan más de 50 trabajadores *constituyan comisiones mixtas de capacitación, adiestramiento y productividad* , integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones". Ello, en razón de que los **artículos 39-A, tercer párrafo** y **39-B, segundo párrafo** deben de armonizarse en cuanto a que señalan la denominación de *Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento* .

En tal sentido, considerando la progresividad de los procesos productivos, en donde primero se adiestra al trabajador para que éste desempeñe mejor su labor y con ello contribuya a la obtención de beneficios económicos y sociales, se propone adecuar las citadas referencias a **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.**

El artículo 153 F señala que "las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones", mandato que refiere clara y expresamente a ese órgano colegiado; por lo que en estos términos se debe armonizar con el **artículo 153-T** que habla de una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, siendo su nombre completo el de **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.**

El mismo Capítulo III Bis hace referencia a una Comisión Nacional de Productividad y las correspondientes Comisiones Estatales, particularmente en el **artículo 153-L y 153-Q** respectivamente; sin embargo, en el *artículo 153-K* se le denomina **Comité Nacional de Productividad**, por lo que es preciso que se armonice la Ley en la denominación de estos cuerpos colegiados que participan en labores de capacitación.

Según señala el legislador, este último aspecto es incluso reconocido por el Ejecutivo Federal al establecer el Comité Nacional de Productividad, como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, que en el séptimo párrafo de las consideraciones del Decreto por el que se

establece el Comité Nacional de Productividad, lo expresa de la siguiente manera:

"...

Que la Ley Federal del Trabajo hace referencia al Comité Nacional de Productividad y a la Comisión Nacional de Productividad de manera indistinta, a pesar de que se trata del mismo órgano consultivo, lo cual se desprende del proceso legislativo que culminó con la reforma antes referida, y

..." .[2]

Asimismo, finaliza, en la Sección Primera, denominada *Conflictos Individuales de Seguridad Social*, contiene un **artículo 899-E** que se encuentra compuesto de seis fracciones y 16 párrafos, fundando en su párrafo décimo que "si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta **a que se refiere el inciso c) de este artículo** , o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés...", por lo que derivado de la descripción del contenido de este artículo, es importante señalar que no contiene incisos, por ello también se propone su modificación.

Derivado de los argumentos esgrimidos por la legisladora proponente, es de advertirse su propuesta, la cual plasma en los siguientes términos:

"Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. *Se reforman el tercer párrafo del artículo 39-A; el segundo párrafo del artículo 39-B; el artículo 153-L; el artículo 153-Q; el artículo 514 y el párrafo décimo del artículo 899-E, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como siguen:*

Artículo 39-A.-...

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos o conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad*** *en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 39-B ....

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante este tiempo el trabajador disfrutara del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad*** *en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 153-L. *El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros* ***del Comité*** *Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento.*

Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones ***del Comité*** *Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.*

Artículo 153-Q. *A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán* ***Comités*** *Estatales de Productividad.*

Será aplicable a ***los Comités*** *Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.*

Artículo 514.- *Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas* ***cada cinco años, considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes*** *para el país.*

...

Artículo 899-E. *...*

...

...

...

...

...

I. a VI. ...

...

...

...

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

...

...

...

...
...
...

Transitorios

Artículo Primero. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas vigentes a la fecha de esta reforma.*

Artículo Tercero. *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá publicar su actualización contados cinco años calendario, conforme se establece en el artículo 514 de esta Ley.*

Una vez expuestos los argumentos y el texto normativo propuesto, las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que este órgano colegiado saluda y reconoce la intención del legislador en cuanto hace, por un lado, a propiciar mejores condiciones laborales para los trabajadores y, por otro, el dotar de la certeza jurídica necesaria el contenido de la Ley Federal del Trabajo, ante lo cual se analizará la viabilidad técnico-jurídica que permita generar un juicio objetivo para su eventual incorporación dentro del marco jurídico que rige las relaciones laborales en nuestro país.

SEGUNDO.- Que para efectos de mayor compresión respecto a la propuesta de modificación en estudio, a continuación se inserta un cuadro comparativo que permite visualizar de mejor manera las modificaciones planteadas por el Diputado Carlos Gutiérrez García.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.	**Artículo 39-A.-...**
El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.	...
Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión	Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos o conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.	de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón.
Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado. La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los	**Artículo 39-B** .... La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante este tiempo el trabajador disfrutara del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.	los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.
Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración. En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.	**Artículo 153-L.** El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros **del Comité** Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración. En la toma de decisiones **del Comité** Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.
Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad. Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.	**Artículo 153-Q.** A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán **Comités** Estatales de Productividad. Será aplicable a **los Comités** Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.
Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. En todo caso la Secretaría del Trabajo	**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **cada cinco años, considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes** para el país. ...

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.	
Artículo 899-E. ... ... I. a VI. ... ... Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.	**Artículo 899-E.** ... ... I. a VI. ... ... Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere este **artículo**, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley. ... ...

TERCERO.- Que respecto a la modificación que plantea el legislador al artículo 514, a efecto de que las tablas de enfermedades sean revisadas cada cinco años, considerando todos los estudios e investigaciones

realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes para el país, esta Comisión la considera viable. Ello en virtud de que actualmente no existe una temporalidad mínima establecida para llevar a cabo una revisión de dichas tablas para una eventual actualización.

En efecto, las y los legisladores que integramos esta Comisión consideramos que esta modificación dota de certeza jurídica al acto consistente en la revisión de la Tabla de Enfermedades a efecto de que dicha revisión permita, en su caso, realizar una actualización que posibilite incluir nuevos padecimientos periódicamente.

No obstante lo anterior, esta dictaminadora desea asentar que los términos en los que se encuentra plasmada la propuesta de reforma al artículo 514 del Diputado Gutiérrez, deriva en un esquema rígido que podría operar en contra de los intereses de los trabajadores, ya que en caso de una eventualidad, alguna contingencia de carácter sanitario o producto de algún suceso inesperado, dejaría en estado de indefensión a las y los trabajadores que tendrían que aguardar a la cumplimentación de los años propuestos para que algún padecimiento no contemplado en la última actualización de la tabla de enfermedades sea considerado en la siguiente.

Es por lo anterior que este órgano colegiado coincide en modificar la propuesta a efecto de que la revisión de las tablas se lleve a cabo en un periodo que no exceda cinco años. Ello en la inteligencia de que los avances de la medicina son constantes y permanentes, por lo que se considera más viable establecer una temporalidad lo suficientemente flexible para que la

autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo una revisión en cualquier momento, sin dejar de lado el deber de llevar a cabo una revisión cada cinco años.

Aunado a lo anterior, esta Comisión desea asentar que la actualización de las Tablas de Enfermedades ha sido objeto de la preocupación de los legisladores que integramos esta dictaminadora, aprobando reformas para establecer un mecanismo ágil, dinámico y permanente para la actualización del contenido de dichas tablas, así como incluir nuevos elementos derivados de los avances de la ciencia, particularmente, de las investigaciones de la medicina del trabajo, además de incorporar nuevos tratamientos y una adecuada valuación de los grados de incapacidad, a partir de la identificación y descripción de las enfermedades de trabajo.

Dado lo anterior, la modificación propuesta por el legislador Carlos Gutiérrez resulta aceptable para esta dictaminadora, sin embargo, como se mencionó párrafos atrás, se considera oportuno que la temporalidad a establecer no exceda cinco años. Por ello, a continuación se inserta un cuadro comparativo que contiene el texto vigente del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, la propuesta del Diputado Gutiérrez y la propuesta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Texto Vigente	Texto Iniciativa Dip. Gutiérrez	Texto alterno propuesto por la Comisión
Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país,	**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **cada cinco años, considerando todos los estudios e**	**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **y, en su caso actualizadas,** cada vez que se considere

cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.	**investigaciones realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes** para el país. ...	necesario y conveniente para el país, **considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud en el trabajo. En todo caso, dicha revisión no podrá exceder de cinco años a partir de la última efectuada.** ...

CUARTO.- Que por lo que respecta a la modificación propuesta en los artículos 39-A y 39-B de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de armonizarlos con la denominación empleada para la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad (CMCAP) referida en el artículo 153-E de la propia Ley en estudio, esta Comisión Considera que resulta viable.

Ello en virtud de que al realizarse el estudio de los artículos referidos en el párrafo inmediato anterior, se constató que efectivamente se manejan distintas denominaciones para la misma instancia (CMCAP), lo cual, en opinión de este órgano colegiado, resta certeza jurídica a dichos preceptos,

por lo que se considera que al armonizarlos se estaría coadyuvando a la homogenización de términos y con ello se evitarían confusiones, reafirmando la citada certeza que debe imperar en cualquier norma que expida el Congreso de la Unión.

A efecto de mayor claridad, respecto a las inconsistencias encontradas en los multicitados artículos, a continuación se transcribe su contenido en las partes que interesan:

"***Artículo 39-A.*** *En las relaciones de trabajo...*

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento***[1] *en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 39-B. *Se entiende por relación de trabajo....*

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran

[1] Énfasis añadido.

conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento***[2] *en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 153-E. *En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán* ***Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad***[3]*, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:*

I. a V.

…"

Como se aprecia de la lectura de los artículos citados con anterioridad, la redacción de los artículos 39-A y 39-B refieren a la "Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento", mientras que el artículo 153-E se refiere a las "Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad".

En tal virtud, se coincide con el proponente en el sentido de armonizar los términos empleados en esta norma, para lo cual se considerara la progresividad de los procesos productivos, donde en primer término se capacita y adiestra al trabajador para que éste desempeñe mejor su labor y

[2] Énfasis añadido.
[3] Ídem.

con ello contribuya a la obtención de beneficios económicos y sociales. Es por ello que este órgano colegiado considera oportuna y viable la propuesta de modificación planteada a los artículos 39-A y 39-B de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Que en lo tocante a la propuesta de reforma a los artículos 153-L y 153-Q de la Ley en estudio, a efecto de armonizar la denominación correcta del Comité Nacional de Productividad, esta Comisión considera viable su aprobación. Lo anterior en vista de que de la revisión de los artículos referidos se encontró que, en efecto, existe una incompatibilidad de denominación respecto al artículo 153-K, pese a que se refieren a la misma instancia, es decir: el Comité Nacional de Productividad.

Ello es así ya que el texto vigente de los artículos 153-L y 153-Q se refieren a dicho Comité como "Comisión Nacional de Productividad", siendo el nombre correcto "Comité Nacional de Productividad", el cual sí se refiere atinadamente en el citado artículo 153-K.

En adición a lo anterior, este órgano colegiado encontró además que en fecha 17 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad[4]. De lo anterior resulta evidente que el nombre correcto de la multicitada instancia es "Comité" y no "Comisión"; en consecuencia, existe una confusión e incompatibilidad de denominaciones en los artículos objeto de la modificación en estudio, misma que se concede en sentido positivo.

[4] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299341&fecha=17/05/2013

SEXTO.- Que en lo que respecta a la modificación del artículo 899-E de la Ley en análisis, a efecto de corregir una imprecisión en su redacción consistente en la alusión a un inciso "c)", inexistente en el precepto en estudio, esta Comisión la considera viable.

Lo anterior toda vez que de la revisión del artículo en comento, se observa que, en efecto, se encuentra compuesto de dieciséis párrafos y seis fracciones, siendo que en su párrafo décimo a la letra indica:

> *"Artículo 899-E. ...*
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> *I. a VI. ...*
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> *Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere* ***el inciso c) de este artículo***[5]*, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.*
>
> *..."*

[5] El énfasis es nuestro.

Derivado de la lectura del contenido del párrafo en estudio, destaca que éste no posee incisos, por lo que este órgano colegiado coincide plenamente con el legislador proponente de hacer coherente su redacción a efecto de evitar imprecisiones en la norma, sustituyendo la parte que hace referencia al inexistente "inciso c)" y estableciendo en su redacción la referencia a que las diligencias son las establece el precepto en estudio.

Con lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, se subsanan las inconsistencias que restan certeza a los términos procesales que establece el multireferido artículo 899-E.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Trabajo y Previsión Social considera que es de aprobarse con modificaciones la iniciativa en análisis, por lo que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 39-A, 39-B, 153-L, 153-Q, 514 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 39-A, tercer párrafo; 39-B, segundo párrafo; 153-L; 153-Q; 514, primer párrafo y 899-E, párrafo décimo, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 39-A. ...

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar

el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación del trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. ...

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante este tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros **del Comité** Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones **del Comité** Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán **Comités** Estatales de Productividad.

Será aplicable a **los Comités** Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **y, en su caso actualizadas,** cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, **considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud en el trabajo. En todo caso, dicha revisión no podrá exceder de cinco años a partir de la última efectuada.**

...

Artículo 899-E. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere **este artículo**, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su Novena Reunión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 15 días del mes de marzo del año 2017.

Suscriben.

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
SECRETARÍAS				
Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes	PRI			
Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Gabriel Casillas Zanatta	PRI			
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Enrique Cambranis Torres	PAN			
Dip. Juan Corral Mier	PAN			
Dip. Julio Saldaña Moran	PRD			
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM			
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA			
Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz	NA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Mercedes Aguilar López	PAN			
Dip. David Aguilar Robles	PRI			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. César Flores Sosa	PAN			
Dip. Mario Machuca Sánchez	PVEM			
Dip. Sandra Méndez Hernández	PRI			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI			

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			
Dip. Marbella Toledo Ibarra	MC			

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017, los Diputados Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Octavio Camacho Quiroz, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Hilda González Calderón, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Laura Mitzi Barrientos Cano, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar, Matías Nazario Morales, Adolfo Mota Hernández y Virgilio Daniel Méndez Bazán, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 127 y se adicionan los

artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. - El 9 de mayo de 2017, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó la propuesta a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para dictamen.

TERCERO. - El 15 de mayo de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio CP2R2A.- 123, la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 19 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - El 30 de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares y en ese sentido, considerar a los particulares que presten servicios educativos como proveedores; informar previamente a la inscripción el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y los conceptos permitidos, suspender la prestación de servicios educativos por falta de pago, prohibir el condicionamiento de la entrega de documentación académica al pago de contraprestación y el incremento de colegiaturas durante el ciclo escolar, cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos, salvo acuerdo previo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
Texto Vigente	**Texto de iniciativa**	**Propuesta de Modificación**
ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	**ARTÍCULO 7.** Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	**ARTÍCULO 7.** Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos,

términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.	términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes o servicios a persona alguna.	**restricciones,** plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que** se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes, **productos** o servicios a persona alguna, **así como la información de los mismos.**
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 TER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.	**ARTÍCULO 65 QUATER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, **su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables,** se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaria con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 Ter 1.** La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el	**ARTÍCULO 65 Quater 1.** La Procuraduría podrá realizar visitas de **verificación** y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de

	cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.	este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 ter 2.** Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el articulo 65 Ter de esta Ley.	**ARTÍCULO 65 Quater 2.** Los **proveedores** que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 **QUATER** de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 **QUATER** de esta Ley.

Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 Ter 3.** Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta Ley. Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.	**ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley**, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos: **a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.** **b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.** Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo. **Los proveedores** bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 ter 4.** Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos	**ARTÍCULO 65 Quater** 4. Los **proveedores** que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 **QUATER** de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias,

	en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quien ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.	donativos en efectivo o en especie.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 Ter 5.** Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley serán considerados como proveedores y sujetos a los derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentos emitan.	Suprimido
ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $488.74 a $1´563,957.06		**ARTICULO 127.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4**, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $488.74 a $1´563,957.06
	TRANSITORIO	**TRANSITORIO**
	Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**Primero. -** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. - La Secretaría expedirá los lineamientos generales a que se refiere el	**Segundo. -** Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el

	artículo 65 Ter de esta Ley, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.	artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, de incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., tutela el derecho de toda persona a recibir educación, siendo de carácter obligatorio la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado garantizar que la educación obligatoria sea no solo de calidad sino gratuita, y en su fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Al efecto precisa que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Por su parte, la Ley General de Educación precisa que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden

público e interés social, regulando en su artículo 1o., la educación que imparten la federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley en el artículo 2o., establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por tanto, todos tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Reconoce y expresa que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; que es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y, que es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Prevé que en el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines deseados.

En los artículos 5o. y 6o. se precisa que la educación que el Estado imparta será laica y gratuita, lo que a contrario sensu nos permite deducir que la educación que impartan los particulares no será onerosa, lo que es razonable e importante por la ampliación de la cobertura que esto representa y la oportunidad para todos aquellos padres de familia o usuarios que optan por los servicios prestados por particulares. Adicionalmente, en cualquiera de los casos, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo al educando.

Como refiere nuestra Carta Magna, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, el artículo 21 de esta ley establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones y otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que

obtengan resultados satisfactorios, ofreciendo cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares deben otorgar las facilidades necesarias.

TERCERA. – En México hay cerca de 5 millones de estudiantes en el sistema privado de educación. La inversión en educación privada es del 1% del PIB, las familias mexicanas destinan 14% de sus ingresos en pago de la instrucción privada, 43 mil escuelas pertenecen al sector privado de la educación.

En 2016 la Procuraduría Federal del Consumidor recibió 1,048 quejas en contra de colegios particulares y logrado una conciliación de 80 por ciento en favor de los consumidores. Entre las causas de reclamación se encuentra la negativa o condicionamiento del servicio con un 43% y problemas con la cobranza de los servicios, con un 16%.

Desde el 8 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Pública y la de Economía tienen suscrito un convenio de colaboración para atender las quejas en contra de las escuelas particulares. Además del anterior convenio, la Procuraduría tiene suscrito otro con la Cámara Nacional de la Educación de la República Mexicana para evitar irregularidades que afecten la economía de los usuarios de servicios educativos, a través de la capacitación y la conciliación.

Para esta dictaminadora, lo anterior resulta necesario tomarlo en consideración al valorar la viabilidad del proyecto de decreto que en este acto se pone a disposición de sus integrantes.

CUARTA. - La Ley General de Educación dedica el capítulo V, denominado "De la educación que impartan los particulares", de los artículos del 54 al 59, a la prestación de servicios educativos por los particulares en la forma siguiente:

Precisa que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Que, en cuanto a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y, por otra parte, precisa que, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Enseguida establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Asimismo, dispone que la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional y que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21.

Es decir, que cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables y que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y que cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se establece que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos; y, de igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

QUINTA.- Con base en el artículo 14 de la Ley General de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es una atribución concurrente entre autoridades educativas federal y locales, que en la práctica ha ocasionado no sólo la creación de algunos planteles con calidad educativa deficiente sino la apertura de servicios educativos que funcionan sin satisfacer las condiciones mínimas establecidas en la Ley General de Educación, y se amparan ante el cierre de instalaciones bajo el argumento jurídico de que la propia ley otorga la libertad de obtener o no la

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por consiguiente, incorporarse o no al sistema educativo nacional.

En su análisis temático de la educación terciaria publicado en 2006, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) observó esta situación en México. Inclusive para la OCDE los lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no satisfacen el objetivo primordial de asegurar la calidad de los programas educativos, en gran medida derivado del explosivo crecimiento de los servicios educativos ofrecidos por particulares que abrumó la regulación existente.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales del análisis de la OCDE en materia de educación terciaria es identificar las iniciativas y prácticas innovadoras y exitosas y difundir el conocimiento y la evidencia basada en investigaciones sobre el impacto de las políticas de educación terciaria. En ese sentido, en dicho análisis se manifiesta que, en México, la calidad de la educación, definida como el impacto del sistema sobre las capacidades académica, económica y social de los estudiantes, sigue siendo insatisfactoria.

En lo relativo al aseguramiento de la calidad de los programas, se afirma en el análisis que existe una gama de enfoques complementarios; en primer término, las instituciones normalmente realizan autoevaluaciones y desarrollan sistemas internos de aseguramiento de la calidad, a fin de asistirlos en sus procesos de planeación estratégica, desarrollo de programas y evaluaciones externas. Sin embargo, los sistemas internos de aseguramiento de calidad, en algunos casos, no se sujetan a validaciones externas, con lo que las prácticas varían de forma considerable entre instituciones.

La ley dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, lo que en muchas ocasiones no sucede cuando no cuentan con los mismos, al no haber eficientes y efectivos mecanismos de supervisión y de eventual sanción por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; y además, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Establece, además, que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos y que procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, cumpliendo con el procedimiento que la propia ley prevé.

Finalmente, establece la obligación de que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como, que en el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública:

- Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

- Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

- Acuerdo 255 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.

- Acuerdo 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.

- Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.

- Acuerdo 286 por el que se establecen los lineamientos, las normas y criterios generales a que se ajustará la revalidación de estudios.

- Acuerdo 357 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.

- Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo media superior.

SEXTA. - Como puede observarse en las consideraciones anteriores, la Ley General de Educación establece las disposiciones a las que deben estar sujetos los servicios educativos que prestan los particulares; pero, **no contiene en sus dispositivos legales lo relativo a su comercialización.**

Este tema tan importante de las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares y, en general, lo relativo a esos servicios educativos en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por el *Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

Este acuerdo de fecha 28 de febrero de 1992, fue suscrito por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor, siendo aplicable para el

ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, como lo establece el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo intersecretarial.

En su apartado de considerandos se precisa que los titulares de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley, emitió la SEP para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan.

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Se detalla también que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto; y, que, ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

También se precisa que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, todo lo cual sirve de base y sustento para la emisión de ese acuerdo intersecretarial y sus disposiciones legales contenidas en once artículos, estableciendo las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con sus reformas de 2004 a 2016, regula lo relativo a las relaciones que se suscitan entre los proveedores de productos o servicios y los usuarios o consumidores, estableciendo normas de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Se establece que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que sus disposiciones son irrenunciables y que contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

Establece además que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El artículo 2, establece que se entiende por "Consumidor", la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, o a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Y, por otra parte, establece que se entiende por "Proveedor", la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta ley en su artículo 24 establece para la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

A esta fracción IV, se adicionó un segundo párrafo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, con el texto siguiente: "En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;"

Ahora bien, por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, los regula en su capítulo VI, denominado: De los servicios, en forma general y de manera especial en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 64, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7.

Pero el capítulo VI, denominado: "De los servicios", no contempla en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, por lo que se continúa aplicando desde el 11 de marzo de 1992, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año.

Así, han transcurrido a la fecha casi 25 años que en forma ininterrumpida, la Procuraduría Federal del Consumidor, ha estado ejerciendo sus atribuciones y facultades relacionadas con la prestación de servicios por los particulares, aplicando las correlativas que tuvieron su origen en el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

De 1992 a la fecha, la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, debido al crecimiento demográfico y la consecuente demanda cada vez mayor de los servicios educativos en todos los niveles, en nuestro país.

La tendencia en los últimos años se confirma y ha sido de incremento de la matrícula educativa atendida por particulares. Según datos del ciclo escolar 2015-2016, 13.3 por ciento de la matrícula educativa nacional es atendida por particulares. Sin embargo, en el análisis por nivel educativo encontramos asimetrías significativas; por ejemplo, en el nivel de educación básica, el porcentaje de la matrícula atendida por particulares es de 9.9 por ciento; para el caso del nivel de educación media superior, prácticamente

se duplica, alcanzando el 18.6 por ciento; siendo la educación superior el nivel en el cual es mayor la oferta de servicios que prestan los particulares, alcanzando el 29.3 por ciento de la matrícula total de ese nivel educativo. Lo anterior puede apreciarse en la tabla siguiente:

Matrícula Educativa escolarizada por tipo educativo y sostenimiento

Tipo educativo / Sostenimiento	Alumnos / Ciclo escolar		%
	2014-2015	2015-2016	
Total	36'113,802	36'392,832	
Público	31'356,950	31'537,619	
Privado	4'756,852	4'855,213	13.3
Educación Básica	25'980,148	25'897,636	
Público	23'468,536	23'334,603	
Privado	2'511,612	2'563,033	9.9
Educación Media Superior	4'813,165	4'985,080	
Público	3'906,800	4'057,227	
Privado	906,365	927,853	18.6
Educación Superior	3'515,404	3'648,945	
Público	2'474,541	2'579,289	
Privado	1'040,863	1'069,656	29.3
Capacitación para el Trabajo	1'805,085	1'861,171 e/	
Público	1'507,073	1'566,500	
Privado	298,012	294,671	15.8

e/ Cifras estimadas.
Fuente: Dirección General de Planeación, y Estadística Educativa SEP, Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Educación Pública 2015-2016

SÉPTIMA. - Finalmente, es importante señalar que esta dictaminadora modificó la Iniciativa de los diputados promoventes, en los siguientes términos:

- Se adecua el artículo 7 de la LFPC, a fin de fortalecer los derechos del consumidor en relación a la información de los productos que el proveedor comercialice.

- Se señala que los servicios, bienes o productos no podrán ser condicionados. Se hace esta modificación en congruencia con el artículo 43 de la LFPC, que precisa los proveedores no podrán condicionar la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se considera que esta modificación brindaría mayor certeza jurídica en relación al marco jurídico a favor de los consumidores.

- Se precisa que, respecto a las propuestas de adición de la iniciativa, existe el Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017. Por lo que se modifican los artículos propuestos a 65 QUATER, 65 Quater 1 ,65 Quater 2, 65 Quater 3 y 65 Quater 4.

- Dentro del 65 QUATER se incluye el reglamento de la LFPC y las disposiciones jurídicas aplicables, ya que éstas también regulan el objeto de esta iniciativa y deben contemplarse para que los lineamientos a expedirse también se ajusten a las mismas.

- Respecto del artículo 65 Quater 1, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé que el Ejecutivo se auxiliaría de órganos descentralizados en términos de las disposiciones legales correspondientes. Siendo la PROFECO un órgano descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, tiene la facultad para emitir actos unilaterales para llevar a cabo sus funciones. Por lo tanto, ha de realizar lo propuesto por el artículo en su carácter de autoridad administrativa, sin que la Secretaría de Economía ejerza estas funciones que no le competen.

- En relación con el artículo 65 Quater 2, si bien las obligaciones de los proveedores están debidamente fijadas en los artículos 7 y 7 Bis de la LFPC, en cuanto a la obligación de informar precios, tarifas, etc., y exhibir su monto total, lo que incluye cualquier otro cargo, gasto o erogación que requiera cubrir el servicio, también lo es que, para el caso en concreto, se regula que los informes que proporcionen los prestadores de servicios educativos de particulares

deben ser por escrito, dando con ello mayor certeza y seguridad jurídica y reforzando los derechos de los consumidores.

- Por lo que hace al artículo 65 Quater 3, siendo la Secretaría de Educación Pública la dependencia rectora de la política educativa en México, se le solicitó apoyo en la redacción del primer párrafo de este artículo, con el fin de asegurar una de las cinco metas nacionales del *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: un México con Educación de Calidad*, el cual tiene como fin, articular la educación para lograr una sociedad más justa y próspera, ampliando las oportunidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población, lo cual requiere incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.

- En relación al artículo 65 Quater 4, y tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 7 de la LFPC, sobre los deberes de los proveedores en cuanto a la información que han de presentar al consumidor, se considera que el artículo propuesto provee una educación acorde con el marco jurídico de los consumidores, brindando a los consumidores la certeza jurídica de que los prestadores de servicio educativos particulares deberán cumplir con la obligación de informar y respetar a los precios ofrecidos a los interesados, y la prohibición de incrementar sus tarifas durante el ciclo escolar correspondiente.

  Se eliminó la salvedad propuesta en la Iniciativa, que dejaba al objeto del artículo a la voluntad de las partes, ya que, por tratarse del derecho humano a la educación, este no puede sujetarse al ámbito privado.

- Se advierte que el particular que ofrece servicios educativos debe considerarse como proveedor, ya que el artículo 2 fracción II de la LFPC define al proveedor como "aquel que concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios, como en el caso en particular al prestador de servicios educativos, el cual al considerarse proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la LFPC como lo señala el artículo 6 del mismo ordenamiento."

  Por lo que, se considera que la propuesta legislativa ya se adecua a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 2 fracción II de la LFPC, por lo tanto, se advierte que la adición del artículo 65 Ter 5 (65 Quater 5) sería innecesaria, ya que

bastaría con que los artículos que se pretenden adicionar hicieran alusión a proveedores, en el lugar de particulares.

- Se incluye reforma al artículo 127 de la LFPC para que el incumplimiento a las reformas y adiciones propuestas sea sancionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones de los Diputados promoventes y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3, 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 7 y 127 y **adicionan** los artículos 65 QUATER, 65 quater 1, 65 quater 2, 65 quater 3 y 65 quater 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que** se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes, **productos** o servicios a persona alguna, **así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 65 QUATER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 65 Quater 1. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se

refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quater de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.

ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:

a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.

b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.

ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4,** 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $488.74 a $1´563,957.06.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de octubre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Liuvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.		Waldo Fernández González PRD Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.		Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA SER IV Y SUCESIVAMENTE HASTA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

A esta Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual para ser IV y sucesivamente hasta la fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Ésta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracción XLV y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 175, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión celebrada el 29 de abril de 2016, el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual para ser IV y sucesivamente hasta la fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de este órgano legislativo mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-7-978**, turnó la citada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **3097.**

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado promovente señala en su exposición de motivos que una familia monoparental se constituye por uno de los padres y sus hijos; y señala que este tipo de familias se da como consecuencia de abandono, por embarazo precoz, divorcios o por el fallecimiento de alguno de los cónyuges.

Cita en la exposición de motivos la definición que el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) otorga en esta materia:

> *"Se consideran familias monoparentales los núcleos familiares constituidos por una sola persona adulta, ya sea hombre o mujer, y al*

menos una persona menor. Se entiende por persona menor a aquella residente en el hogar, que tiene menos de 18 años y a aquella de entre 18 y 24 años (inclusive) que no desarrolla actividad remunerada y, por tanto, no aporta ingresos laborales al mismo."

Continúa señalando el promovente que la Comisión de los Derechos de la Mujer de 1998, como resultado de diversos estudios, indica que una familia monoparental es sumamente compleja y variada, ya que puede tener su origen en situaciones diversas, relacionadas de manera directa e indirecta con la voluntad de las personas adultas.

Asimismo, fundamenta su exposición de motivos en las cifras expuestas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que señalan que en México, de cada 100 hogares familiares, el 70% son nucleares, es decir, formados por papá, mamá y los hijos, o bien el papá o la mamá con hijos, y se indica que también una pareja que vive junta y no tiene hijos, también constituye un hogar nuclear.

Señala la exposición de motivos que los cambios sociales, económicos y culturales en nuestro país, hacen que cada vez sean más los casos en los que sólo uno de los padres es quien se hace cargo de los hijos, por la razón que sea, lo que representa un esfuerzo mayor y requiere adaptarse a las condiciones económicas, independientemente del género de quien será el responsable del o los menores.

El diputado Germán Ralis, precisa también que:

"Los padres solteros a pesar de ser un porcentaje menor al de las madres solteras que se hacen cargo de sus hijos, cada vez son más los que por diversas cuestiones, como viudez, divorcio, abandono o acuerdos con las madres de sus hijos, son ellos los que se quedan con la custodia de los menores, sin embargo, las dificultades a las que se enfrentan no sólo están sujetas a la crianza de los niños, en la que en ocasiones no comparten la labor con nadie más, aunado a las dificultades que la misma sociedad les plantea, al no permitirles permisos en los trabajos, accesos en guarderías o asistencia social."

En ese sentido, expone que el Consejo Nacional de Población de acuerdo con datos del INEGI, indica que existen 796 mil hogares mexicanos encabezados por un papá, de los cuales 259 mil son separados o divorciados, 42 mil sufrieron alguna situación de abandono, y 495 mil son viudos; mismos que son responsables de más de un millón y medio de niños.

La exposición de motivos hace referencia al estudio ***"Domestic Violence, The Male Perspective"*** en la que se indica que:

> "...las víctimas de la violencia doméstica son hombres en un 40 por ciento de los casos mientras que las mujeres lo son en el 60 por ciento..."

Argumenta el diputado Germán Ralis que en miras de la igualdad de oportunidades, sobre todo para los menores que dependen sólo de uno de los progenitores, solicita que se incluyan dentro de la Ley de Asistencia Social el apartado para que los hombres que ejerzan patria potestad y tengan a su cuidado hijos menores de 18 años de edad, puedan ser sujetos de la Asistencia Social.

Aunado a lo anterior, pretende agregar los incisos b) y c) en los que pide que los hombres en situación de maltrato, abandono o explotación, incluyendo la sexual, sean considerados como sujetos de asistencia social.

El diputado concluye que es importante considerar las adiciones propuestas, toda vez que a pesar de que la Secretaría de Desarrollo Social incluye a los hombres solos en su programa de estancias infantiles, sin embargo, señala que hay muchos pendientes a fin de procurar el interés superior del menor, por lo que: "...se necesita contemplarlos en diversos programas sociales, empezando por la Ley de Asistencia Social..."

La propuesta considera adicionar el numeral III y recorrer los subsecuentes, al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, a fin de incluir a los hombres que sean *padres adolescentes, padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad, en situación de maltrato o abandono, o en situación de explotación (incluyendo la sexual)* como un sector de la población que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Las modificaciones señaladas por el promovente a la Ley de Asistencia Social, pretenden reformar el texto legal como a continuación se indica:

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. ... **I a II...** **III.** Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable; **IV.** Migrantes; **V.** Personas adultas mayores: a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato; b) Con discapacidad, o c) Que ejerzan la patria potestad; **VI.** Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; **VII.** Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes; **VIII.** Víctimas de la comisión de delitos;	**Artículo 4.-** Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. ... **I a II...** **III. Los Hombres:** **a) Padres adolescentes y padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad,** **b) En situación de maltrato o abandono, y** **c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.** **IV.** Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable; **V.** Migrantes; **VI.** Personas adultas mayores: a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato; b) Con discapacidad, o c) Que ejerzan la patria potestad; **VII.** Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; **VIII.** Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes; **IX.** Víctimas de la comisión de delitos;

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
IX. Indigentes; **X.** Alcohólicos y fármaco dependientes; **XI.** Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y **XII.** Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.	**X.** Indigentes; **XI.** Alcohólicos y fármaco dependientes; **XII.** Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y **XIII.** Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

III. CONSIDERACIONES.

La iniciativa del Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, es considerada por esta Comisión como una propuesta que atiende los principios de igualdad de género consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en diversas ocasiones esta Soberanía y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como intérpretes de la Ley han ratificado; y en el caso que hoy nos ocupa, tiene, además, el fin de salvaguardar el interés superior del menor. Lo anterior mediante la adición del numeral III y recorrer los subsecuentes del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social; con lo que coincide esta dictaminadora, sin embargo, resulta pertinente resaltar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley fundamental en nuestro andamiaje jurídico Nacional, señala que:

> *"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."*

Con la aseveración anterior, queda estipulado que es obligación del legislador como creador del Orden Jurídico vigente, hacer de la igualdad del hombre y la mujer un principio transversal, y que sea respetado no sólo por el Estado, sino también por los particulares.

Es en esta virtud, que la *Transversalidad* es concebida en nuestro ordenamiento como el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de

género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

SEGUNDA. Asimismo, el citado precepto constitucional señala *el derecho a la protección de la salud, del cual debe gozar toda persona dentro del territorio nacional sin excepción alguna*, texto constitucional que en su parte conducente es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 4°**.-...*
>
> *Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XI del artículo 73 de esta Constitución."*

TERCERA. El precepto constitucional antes señalado, establece las bases de operación de la asistencia social en el país, toda vez que la Ley de Asistencia Social se fundamenta en las disposiciones que en esta materia contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los sectores social y privado.

Dicha Ley es de orden público e interés general, de observancia en toda la República y tienen por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

Por ello, es preciso señalar que la asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que la asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

CUARTA. El principio de igualdad a que se ha referido la consideración Primera y Segunda de este instrumento, y que refiere el promovente en su exposición de motivos, constituye el cimiento sobre el cual descansa la institucionalidad de los estados democráticos; por tanto, es el referente obligado del actuar público orientado al servicio de todas las personas y al respeto de los derechos humanos sin distinción.

Una de las expresiones más avanzadas de este principio es la igualdad de género, conforme a la cual se busca que tanto las mujeres como los hombres accedan al ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, nuestro orden jurídico nacional define mediante la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el principio de perspectiva de género mismo que es aplicado de manera transversal, de la manera siguiente:

> *"Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en la que las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;"*

QUINTA. De conformidad con lo antes expuesto, y en atención a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Secretaría de Salud Federal es la encargada de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social; sin embargo, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos con perspectiva de género, por lo que se incluye:

> *"...Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género..."*

SEXTA. La Ley General de Desarrollo Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004, sufrió su más reciente reforma el primero de junio del presente año; este ordenamiento tiene por objeto, entre otras cosas, garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social; y propone en la materia que nos ocupa, la siguiente definición:

> *"Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social."*

SÉPTIMA. La Ley antes referida establece dentro del Título Segundo, de los Derechos y las Obligaciones de los sujetos del desarrollo social que toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa; en congruencia con lo anterior, señala el artículo 8 de la Ley en cita que:

> "**Artículo 8.** Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja."

Derivado de los preceptos legales antes citados, y tomando en consideración que la Ley de Asistencia Social se fundamenta en las disposiciones que en esta materia contiene la Ley General de Salud, misma que establece la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los sectores social y privado, la Ley General de Desarrollo Social, señala quiénes

son las autoridades responsables de aplicar políticas de desarrollo social y asistencial en el país; el artículo 9 es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 9.** Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables."*

OCTAVA. Aunado al listado de ordenamientos jurídicos señalados en las consideraciones anteriores, es tangible el compromiso del Gobierno Federal por la igualdad de género en el país, mediante el **Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2014-2018,** mismo que contiene las estrategias a través las cuales se pretende combatir la discriminación y la desigualdad en los ámbitos de acción de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), mediante el diseño y la puesta en marcha de acciones tendientes a:

- Transversalizar la perspectiva de género y modificar las pautas culturales discriminatorias en la institución, así como fortalecer las herramientas y las capacidades de sus servidores públicos, mujeres y hombres, para que ejerzan sus atribuciones y conduzcan sus relaciones conforme al principio de igualdad entre mujeres y hombres, y al enfoque diferencial y especializado.

- Apoyar a las instituciones que atienden a víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos en materias de transversalización de la perspectiva de género y de fortalecimiento de las herramientas y capacidades de quienes atienden a estas víctimas, para que ejerzan sus atribuciones y conduzcan sus relaciones de conformidad con el principio y el enfoque antes mencionados.

- Establecer los lineamientos para la capacitación, la formación, la actualización y la especialización de las y los servidores públicos de las instituciones que atienden a víctimas de delitos y de violaciones a sus

derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

NOVENA. De esta manera, la CEAV contribuye a cumplir con la estrategia transversal III del Plan Nacional de Desarrollo: *Perspectiva de Género*; así como con el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018, y con algunas de las obligaciones contraídas en el Sistema Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

DÉCIMA. El Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2014-2018, tiene como objetivo general contribuir a abatir la discriminación y la desigualdad en el ámbito de la atención a las víctimas, mediante el diseño y la puesta en marcha de acciones tendentes a transversalizar la perspectiva de igualdad de género y modificar las pautas culturales discriminatorias en la institución, así como fortalecer las herramientas y las capacidades de las y los servidores públicos, para que ejerzan sus atribuciones y conduzcan sus relaciones conforme al principio de igualdad entre mujeres y hombres. Y tiene las siguientes características:

- Es un programa interno de trabajo con el que se pretende incidir en las relaciones laborales como en el servicio público, en la medida en que se contribuya a eliminar la cultura discriminatoria que aún rige las formas en que muchos/as servidores públicos/as ejercen sus atribuciones.
- Atiende a lo dispuesto en materia de igualdad de género en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres; las leyes federales protectoras de la igualdad de mujeres y hombres, el derecho a una vida libre de violencia contra las mujeres y el derecho a no sufrir discriminación; el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación, citados en el apartado anterior.
- Constituye un primer paso para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en cuestiones como, por ejemplo, la política de cero tolerancia frente al hostigamiento y el acoso.
- Prevé un objetivo general y tres objetivos específicos, de los que derivan las estrategias, las líneas de acción, los indicadores y las metas que se

considera necesario instrumentar, para sentar las bases de la transversalización de la perspectiva de igualdad de género.

DÉCIMO PRIMERA. El Programa referido en la consideración anterior, encuentra su fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, mismo que en la consecución del objetivo de llevar a México a su máximo potencial, además de las cinco Metas Nacionales la presente Administración tiene el compromiso de poner especial énfasis en tres Estrategias Transversales en este *Plan Nacional de Desarrollo*: i) Democratizar la Productividad; ii) Un Gobierno Cercano y Moderno; y *iii) Perspectiva de Género* en todas las acciones de la presente Administración.

En lo conducente, señala el Plan Nacional de Desarrollo en cita:

> iii) Perspectiva de Género. La presente Administración considera fundamental garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres. Es inconcebible aspirar a llevar a México hacia su máximo potencial cuando más de la mitad de su población se enfrenta a brechas de género en todos los ámbitos. Éste es el primer *Plan Nacional de Desarrollo* que incorpora una perspectiva de género como principio esencial. Es decir, que contempla la necesidad de realizar acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación.

El objetivo entonces, es fomentar un cambio desde el interior de las instituciones de gobierno. Lo anterior a fin de evitar que en las dependencias de la Administración Pública Federal se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas.

De esta manera, el Estado Mexicano hace tangibles y refuerza los compromisos asumidos al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como lo establecido en los artículos 2, 9 y 14 de la Ley de Planeación referentes a la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional.

DÉCIMO SEGUNDA. El Plan Nacional de Desarrollo en cita, establece dentro del enfoque transversal "México en Paz", en la estrategia III *Perspectiva de Género* como líneas de acción específicas entre otras:

- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.
- Establecer medidas especiales orientadas a la erradicación de la violencia de género en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios.

Del mismo modo, en el enfoque transversal "México Incluyente", en la estrategia III, se señalan como líneas de acción específicas:

- Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ejercer sus derechos, reduciendo la brecha en materia de acceso y permanencia laboral.
- Desarrollar y fortalecer esquemas de apoyo y atención que ayuden a las mujeres a mejorar sus condiciones de acceso a la seguridad social y su bienestar económico.
- Fomentar políticas dirigidas a los hombres que favorezcan su participación en el trabajo doméstico y de cuidados, así como sus derechos en el ámbito familiar.
- Prevenir y atender la violencia contra las mujeres, con la coordinación de las diversas instituciones gubernamentales y sociales involucradas en esa materia.
- Diseñar, aplicar y promover políticas y servicios de apoyo a la familia, incluyendo servicios asequibles, accesibles y de calidad, para el cuidado de infantes y otros familiares que requieren atención.
- Evaluar los esquemas de atención de los programas sociales para determinar los mecanismos más efectivos que reduzcan las brechas de género, logrando una política social equitativa entre mujeres y hombres.

DÉCIMO TERCERA. En materia judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante diversas resoluciones que el principio de igualdad de género expuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe permear nos sólo en los textos legales, sino en la aplicación de la justicia cotidiana,

debido al cambio en la cultura que históricamente determinaba los roles a asumir dentro de una familia, y debido a la vida actual de la población mexicana, estos esquemas se ven desfasados de la realidad social.

Una de las resoluciones relevantes del más alto tribunal de la Nación en esta materia, es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2000867
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XCV/2012 (10a.)
Página: 1112

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisible en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en

la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que la guarda y custodia de los menores no deberá ser otorgada en automático y sin razonamiento a la madre, a pesar de la preferencia establecida por el legislador en algunas normas; esto, al resolver diversos amparos respecto de la guarda y custodia de los menores, por lo que se concluye que tanto el padre como la madre tienen los

mismos derechos para cuidar a sus hijos, y se estima también que la distribución de roles entre el padre y la madre ha evolucionado, mostrando una mayor participación del padre en el cuidado de los menores, lo que lo convierte en una figura importante, y el juzgador deberá valorar cual es el ambiente más propicio para el desarrollo y crecimiento del menor, pudiendo ser éste con la madre o con el padre.

Lo anterior refuerza el principio de igualdad de género aplicado de manera cotidiana, al señalar que tanto el hombre como la mujer tienen las mismas capacidades para el cuidado de sus hijos; y conlleva también situarlos bajo algunas circunstancias sociales en un estado de vulnerabilidad cuando son padres o madres solos, o bien son padres o madres adolescentes.

DÉCIMO CUARTA. Respecto de la propuesta de adicionar el numeral III y recorrer los siguientes del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, a fin de incluir a los hombres -que cumplan con características específicas- como sujetos de Asistencia Social, los integrantes de esta dictaminadora hicieron las siguientes observaciones:

a. Cierto es que históricamente se ha considerado a la mujer como un grupo social vulnerable, y no así al hombre, por lo que existe una tendencia generalizada a legislar en pro de los derechos de la mujer a fin de alcanzar la anhelada igualdad no sólo ante la Ley sino social, lo que genera discriminación hacia el género masculino y deja desprotegido a este grupo etario que bajo ciertas circunstancias es también un grupo vulnerable

b. La rectoría de la asistencia social pública y privada de conformidad con la Ley corresponde al Estado, el cual en forma prioritaria, proporciona servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

c. En atención a lo anterior, y derivado de la lectura de los siguientes preceptos legales, podemos concluir que los hombres que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, que requieren servicios especializados para

su protección y su plena integración al desarrollo, tienen derecho a la asistencia social.

- Ley de Asistencia Social:

"Capítulo II
Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4.- *Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.*
..."

El mismo artículo en cita, señala en la última fracción:

"XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables."

Esta fracción XII vigente, señala que cualquier persona que sea señalada por cualquier otra disposición, por lo que en nuestro marco jurídico encontramos los siguientes ordenamientos legales que señalan a los hombres como sujeto de derechos por alguna condición de vulnerabilidad:

- Ley General de Desarrollo Social:

*"**Artículo 8.** Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja."*

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

*"**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad*

sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional."

*"**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela."*

*"**Artículo 38.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

I. a III.
IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
VI (sic DOF 02-08-2006). Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y
VII (sic DOF 04-06-2015). Promover campañas nacionales permanentes de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas."

d. Esto es, lo que el diputado promovente plantea no es incluir a los hombres como sujetos de la asistencia social en el país, -ya que la ley vigente los

contempla en su texto normativo- sino otorgarles un grado preferente en dicha asistencia, de acuerdo con ciertas características que en su proyecto de decreto enlista:

a) Padres adolescentes y padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad,
b) En situación de maltrato o abandono, y
c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

e. Por ello, este órgano dictaminador considera viable la propuesta, sin embargo, es preciso modificar la redacción hecha por el promovente a fin de quedar de la siguiente manera:

III. Los Hombres:

a) Padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad, o mayores de edad con algún tipo de discapacidad, y
b) En situación de maltrato o explotación, incluyendo la sexual.

f. Con la aprobación del Presente Decreto, la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, y en lo particular esta comisión dictaminadora, refrenda su compromiso de legislar en favor de la población vulnerable, a fin de reinsertarlos en el desarrollo del país, al reconocer la importancia que tiene contemplar en nuestro ordenamiento jurídico a los hombres que por alguna condición son un grupo vulnerable de la población.

Si el Congreso de la Unión tiene a bien aprobar el presente dictamen, ésta legislatura abonaría a que nuestro ordenamiento jurídico sea más incluyente, con perspectiva de igualdad de género, en el que se reconoce por primera vez en un instrumento legal a nivel nacional al hombre que con ciertas condiciones es considerado vulnerable; por lo que requiere de protección legal para su plena integración al desarrollo del país.

g. Asimismo, este órgano colegiado precisa que este avance en la legislación, es el comienzo del reconocimiento que tiene que otorgarse al citado sector de la población, no sólo por su condición de vulnerabilidad, sino simplemente por su naturaleza.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Salud someten a consideración de ésta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo Único. Se adiciona una fracción III, recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

I. y II. ...
III. Los Hombres:
a) Padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de de edad, o mayores de edad con algún tipo de discapacidad, y
b) En situación de maltrato o explotación, incluyendo la sexual;
IV. a XIII. ...

TRANSITORIO.

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de septiembre de 2016

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN SOBRE MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

A la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de los Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para estudio y dictamen, Minuta del Senado de la República, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración.

Los integrantes de esta Comisión procedieron en consecuencia al análisis de los términos de la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren el artículo 23 numeral 2 inciso a, 39, numerales 1, 2 y 3, 45 numeral 6 inciso f, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El 12 de octubre de 2016, La mesa Directiva dio cuenta de la Minuta del senado de la República, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración.

En esa misma fecha la Mesa Directiva turnó dicha Iniciativa a la Comisión de Asuntos Migratorios para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, y una vez recibida, la Comisión procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

El miércoles 18 de enero de 2016, la mesa Directiva concedió prórroga por 45 días para dictaminar. con base en el artículo 95, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Para los efectos reglamentarios correspondientes, la Minuta fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 4637-I, miércoles 11 de octubre de 2016.

El Proyecto de Decreto que acompaña a la Minuta, propone reformar la Ley de Migración para modificar los periodos de aseguramiento ("alojamiento") de personas migrantes extranjeras que han ingresado a territorio nacional sin contar con la documentación necesaria, para evitar que estos lapsos se prolonguen por semanas o meses y se violen los derechos que le reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos MEXICANOS, LOS Tratados Internacionales en la Materia de los que México es parte, y el espíritu de la propia Ley en la materia.

El proyecto propone acotar el plazo al que debe sujetarse el procedimiento administrativo migratorio, para ajustar los periodos de alojamiento a plazos congruentes con el texto constitucional y diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano.

La reforma que se propone establece que el Instituto Nacional de Migración resolverá la situación de las personas extranjeras detenidas en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir de su presentación, e instrumentará medidas cautelares y alternativas para que enfrenten en libertad los procedimientos administrativos migratorios de que sean sujetos, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	REFORMAS PROPUESTAS
Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.	**Artículo 111.** El Instituto resolverá la situación regular de las personas extranjeras presentadas en un plazo no mayor de **08** días hábiles, contados a partir de su presentación.
Sin correlativo	**La autoridad migratoria instrumentará las medidas cautelares y alternativas necesarias a fin de que las personas extranjeras sujetas a un procedimiento administrativo migratorio no sean privadas de su libertad.**
El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a	El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los **08** días hábiles a

que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: I a IV...	que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: I. a IV. ...
V. Que se haya interpuesto un **recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un** juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.	V. Que se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.
En los supuestos de las fracciones **I, II, III y IV de este artículo** el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.	En los supuestos de las fracciones anteriores, el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de **20** días hábiles.
Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.	Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

Consideraciones

La Comisión de Asuntos Migratorios está facultada legal y reglamentariamente para emitir el presente dictamen, y el Congreso de la Unión está facultado constitucionalmente para legislar en materia migratoria.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión que dictamina, coinciden plenamente con las reformas y adiciones que propone el Proyecto de Decreto con que el Senado de la República en la Minuta que se resuelve, por las razones que se destacan.

El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativo a la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados por el Instituto Nacional de Migración, el Estado mexicano ha tolerado la violación sistemática de derechos humanos de extranjeros sujetos a procedimiento migratorio, cuya falta, de orden administrativo, es carecer de documentos en territorio nacional, por la que son privados de su libertad ("alojados") en establecimientos creados con una

concepción carcelaria: celdas, rejas metálicas, aldabas, candados y bases de cemento como camas... características que corresponden a reclusorios, y no a alojamientos temporales, donde además de violarse los plazos de detención establecidos constitucionalmente para sujetos acusados por delitos penales, ocurren actos de marginación, discriminación, extorsión, tortura, malos tratos y otras conductas que atentan y vulneran su dignidad e integridad.

Las organizaciones Observatorio de la Frontera Sur y Sin Fronteras (IAP), sostienen que las garantías jurídicas de los extranjeros "alojados", son menores a las de las personas que han sido sentenciadas por la comisión de delitos y cumplen condenas en cárceles, sin distinción de edad ni género.

En 2012 se detuvieron y "alojaron" en estaciones migratorias y en lugares habitados más de 85 mil personas, cifra que ha venido aumentando hasta rebasar con más del doble la capacidad de las 32 estaciones migratorias y de las estancias provisionales, donde además del hacinamiento e insuficiencia de servicios y condiciones dignas elementales, se suma una prisión preventiva de facto que, legalmente, va de 15 a 60 días hábiles que la Ley de Migración vigente establece en su artículo 111, que en los hechos puede exceder con mucho estos plazos.

Lo anterior constituye una violación a diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como al primer párrafo del artículo 18 que establece *"Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva...",* y el Artículo 19, que establece *"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso... El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medíos violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."* Mucho menos, se entiende en cualquier lógica jurídica, cuando una persona fuere puesta a disposición de una autoridad no judicial por una mera falta administrativa, así la privación de la libertad se llame "alojamiento" o cualquier otra metáfora.

Los plazos establecidos por la Ley de Migración para mantener a una persona privada de su libertad en una estación migratoria carecen de sustento constitucional y son desproporcionados con personas sujetas a proceso penal por la comisión de un delito, que sólo pueden permanecer detenidas hasta 72 horas, a menos de que se justifique por un auto de vinculación a proceso; las personas migrantes que han ingresado sin documentos a territorio nacional o no tienen forma de acreditar su situación migratoria regular, además de estar alojadas en condiciones peores a las de quienes han cometido un delito, pueden ser privadas de su libertad de 360 a 1440 horas.

Además de ello, en una condición absolutamente represiva contra su derecho de defensa, éste se inhibe porque la Ley castiga con una privación de la libertad más larga a quienes incurran en lo que se convierte en falta: interponer cualquier recurso administrativo o judicial en que reclamen cuestiones inherentes a su situación, o haya una prohibición de autoridad competente para que pueda ser trasladado o pueda abandonar el país.

Lo anterior, además de dotar de una mayor certidumbre jurídica a los actos de la autoridad migratoria mexicana, será un paso más en el proceso de descriminalización de la migración indocumentada.

Un proceso que ha tenido como punto de quiebre la afortunada expedición de la Ley de Migración vigente y la derogación de la disposición de la Ley General de Población que consideraba a la inmigración indocumentada como un delito y que concebía a los inmigrantes sin papeles como delincuentes.

Analizado el Proyecto para reformar y adicionar el artículo 111 de la Ley de Migración, esta Comisión considera que la detención de personas sujetas a procesos administrativos migratorios, sólo debería ocurrir por consideraciones que permitan presumirla necesaria, y aplicable sólo de manera excepcional, que estas detenciones son desproporcionadas y no ponderan los derechos de las personas migrantes, a quienes se les debe una detención no punitiva, en establecimientos oficiales o privados.

Por todo lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios, someten a la consideración de la Honorable Asamblea para los efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único. - Se reforman los párrafos primero y tercero y la fracción V de este último; y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en su orden los actuales segundo, tercero y cuarto del artículo 111 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de las personas extranjeras presentadas en un plazo no mayor de **8** días hábiles, contados a partir de su presentación.

La autoridad migratoria instrumentará las medidas cautelares y alternativas necesarias a fin de que las personas extranjeras sujetas a un procedimiento administrativo migratorio no sean privadas de su libertad.

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los **8** días hábiles a que se refiere el primer párrafo del presente artículo cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a IV. ...

V. Que se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

En los supuestos de las fracciones anteriores, el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de **20** días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de febrero de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Gonzalo Guízar Valladares *Presidente*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Hugo Daniel Gaeta Esparza *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Salomón Majul González *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Rosalinda Muñoz Sánchez *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Nora Liliana Oropeza Olguin *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Leonel Gerardo Cordero Lerma *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	María Luisa Sánchez Meza *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Modesta Fuentes Alonso *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Felipe Reyes Álvarez *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Jorge Álvarez López *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Miguel Alva y Alva *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
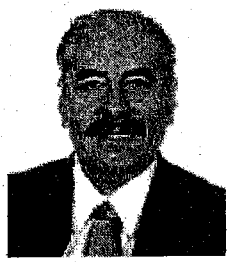	***Telésforo García Carreón*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Ma Victoria Mercado Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Jorge López Martín *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Álvaro Rafael Rubio *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Enrique Zamora Morlet *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Sergio López Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Samuel Alexis Chacón Morales *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SIMBÓLICA Y/O MEDIÁTICA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79, numeral 2; 81, 84, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de los referidos ordenamientos, presenta a la honorable asamblea el siguiente dictamen.

Dictamen

I. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por la adición planteada, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes

Con fecha 03 de octubre de 2017 diversas diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el pleno de la

Cámara de Diputados, iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI, del artículo 6°. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia simbólica y/o mediática.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone adicionar la fracción VI del artículo 6°. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir como un tipo de violencia a la violencia simbólica y/o mediática en los términos siguientes:

> VI. Violencia Simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

IV. Consideraciones

PRIMERA: La Comisión de Igualdad de Género ha analizado minuciosamente la iniciativa materia del presente dictamen, y comparte la preocupación por atender cualquier manifestación de violencia dirigida en contra de las mujeres, en especial aquella que reproduce procesos estructurales de dominación-subordinación en su contra, porque es en esos procesos donde, dicha violencia, encuentra su perpetuación.

SEGUNDA: La proponente señala que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y que menoscaba el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También menciona que existe una arraigada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades por parte de todos los Estados y que, por lo tanto, deben adoptarse medidas al respecto.

Esta Comisión coincide plenamente con lo anterior y añade que, tal y como lo señala el Premio Nobel de la Paz Kofi Atta Annan: "La igualdad de género es más que un objetivo en sí mismo. Es una condición previa para afrontar el reto de reducir la pobreza, promover el desarrollo sostenible y la construcción de buen gobierno".[1]

TERCERA: La proponente menciona que la expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.

Y que dicha violencia observa las siguientes formas:

a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atenten contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que esta ocurra.

Lo que refleja tres ámbitos de ocurrencia de la violencia en contra de la mujer: la familia, la comunidad y el Estado, y tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, la cual constituye una especie de clasificación que, aunque excluye

[1] Kofi Atta Annan, séptimo secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

algunas manifestaciones de la violencia, como la económica, abona para su argumentación respecto de la violencia simbólica y/o mediática.

CUARTA: Como parte importante de la presente propuesta debemos resaltar lo esgrimido por la proponente cuando señala que la violencia en contra de la mujer no se circunscribe a una forma física, verbal, psicológica o sexual, sino que existen modos de violencia que no son directamente visibles, aunque tienen consecuencias sensibles en los cuerpos de las mujeres.

En este sentido, menciona, que en la Declaración y Plataforma de Acción Beijing (1995) de la Organización de las Naciones Unidas, se consideró a la violencia contra la mujer como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la obstaculización de su pleno desarrollo. Es decir, que las relaciones de poder de la sociedad siempre han implicado violencia, desigualdad y discriminación en contra de las mujeres.

Por lo que legislar para combatir este tipo de violencia es importante y urgente.

QUINTA: Además la proponente dice que la violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital emana principalmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas patrones tradicionales o consuetudinarios y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el género, el idioma o la religión, que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, en el lugar de trabajo, en la comunidad y en la sociedad.

Lo anterior señala, nos describe ampliamente el significado de la violencia simbólica contra la mujer y nos pone en la perspectiva de profundizar las reflexiones de género en torno a observar aquella violencia que tiene formas sutiles de expresión, pero que evidencia relaciones de poder y desigualdad entre hombres y mujeres.

Para fundamentar científicamente la anterior afirmación, la proponente cita al sociólogo Pierre Bourdieu, quien en la década de los años 70 del siglo pasado acuñó el término de violencia simbólica para explicar las relaciones presentes en la sociedad, señalando que la explicación del fenómeno social de occidente no podría entenderse sin este concepto. La define como una relación social donde el dominador (el hombre en este caso) ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente manifestada en contra de los dominados (la mujer), los cuales no la evidencian y son inconscientes de dichas prácticas en su contra.

Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con este argumento, ya que, aunque este tipo de violencia no es claramente observable, es una violencia que existe y que lacera los cuerpos de las mujeres y que, además, es el medio ideal de reproducción de las relaciones sociales, donde la mujer siempre es lo inferior, lo otro desvalorizado, lo cosificado.

SEXTA: Esta Comisión señala que, tal como lo refiere Pierre Bourdieu: "Todo poder de violencia simbólica, o sea, todo poder que logra imponer significaciones e imponerlas como legítimas disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza, añade su fuerza propia, es decir, propiamente simbólica, a esas relaciones de fuerza".[2]

Así este autor señala que "La violencia simbólica es esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas «expectativas colectivas», en unas creencias socialmente inculcadas»[3]

De esta forma encontramos que la noción de violencia simbólica juega un rol teórico central en el análisis de la dominación en general hecho por el referido autor Pierre Bourdieu, quien la considera indispensable para explicar fenómenos aparentemente

---

[2] Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean-Claude, *La Reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*, Libro 1, Editorial Popular, España, 2002. Pp. 15-85.
[3] Bourdieu, Pierre, *Language and symbolic power*, Polity Press, Oxford, 1999.

tan diferentes como la dominación personal en sociedades tradicionales o la dominación de clase en las sociedades avanzadas, las relaciones de dominación entre naciones (como en el imperialismo o el colonialismo) o la dominación masculina tanto en las sociedades primitivas como modernas. La dimensión simbólica, la autonomía y dependencia relativa de las relaciones simbólicas respecto a las relaciones de fuerza, son tan importantes que negarlas equivaldría, según él, a "negar la posibilidad de una ciencia sociológica".[4]

Pierre Bourdieu describe lo "simbólico" como eso que es material pero que no se reconoce como tal (gusto en el vestir, un buen acento, estilo) y que deriva su eficacia no simplemente de su materialidad sino de esta verdadera «*misrecognitio*».

Bourdieu emplea el término «poder simbólico» para referirse no tanto a un tipo específico de poder, sino más bien a un aspecto de la mayoría de las diversas formas de poder que se despliegan rutinariamente en la vida social y que rara vez se manifiestan abiertamente como fuerza física. El poder simbólico es un poder "invisible", que no es reconocido como tal, sino como algo legítimo, presupone cierta complicidad activa por parte de quienes están sometidos a él, requiere como condición de su éxito que éstos crean en su legitimidad y en la de quienes lo ejercen.

De manera general, en su artículo Sur le pouvoir symbolique[5] y específicamente en Génesis y estructura del campo religioso,[6] así como también en su obra La reproducción,[7] Bourdieu argumenta que los sistemas simbólicos, fundamentados todos ellos en un arbitrario cultural, realizan simultáneamente tres funciones interrelacionadas pero diferentes: conocimiento, comunicación y diferenciación social. Los sistemas simbólicos son instrumentos de comunicación y de dominación, hacen

---

[4] *Ibidém.*
[5] Pierre Bourdieu, *Sur le pouvoir symbolique*, Annales (mayo-junio), 1977, Pp. 405-411.
[6] Pierre Bourdieu, *Genèse et structure du champ religieux*, Revue française de sociologie, 1971, vol. XII: 295-334.
[7] Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean-Claude, *La Reproducción… Op. Cit.*

posible el consenso lógico y moral, al mismo tiempo que contribuyen a la reproducción del orden social.

De aquí se deriva la importancia de la admisión de poder y violencia simbólica como elementos que deben ser tratados y analizados, no solamente desde la perspectiva de la ciencia sociológica, sino también desde la ciencia jurídica, puesto que este tipo de poder y violencia produce y reproduce esquemas sociales que garantizan el funcionamiento de la sociedad patriarcal, desigual y discriminatoria.

Así, la lógica fundamental de la distinción simbólica funciona en las esferas social y política, como mecanismo diferenciador y legitimador de acuerdos desiguales y jerárquicos entre los individuos y los grupos. Las distinciones simbólicas binarias se correlacionan dialécticamente con las distinciones sociales transformando las clasificaciones simbólicas en expresiones de jerarquía social.

Con la expresión "violencia simbólica" Bourdieu pretende enfatizar el modo en que los dominados aceptan como legítima su propia condición de dominación.[8] El poder simbólico no emplea la violencia física sino la violencia simbólica, es un poder legitimador que suscita el consenso tanto de los dominadores como de los dominados, un "poder que construye mundo" en cuanto supone la capacidad de imponer la "visión legítima del mundo social y de sus divisiones", y la capacidad de imponer los medios para comprender y adaptarse al mundo social mediante un sentido común que representa de modo disfrazado el poder económico y político, contribuyendo así a la reproducción intergeneracional de acuerdos sociales desigualitarios.

De esta forma la violencia simbólica, es una aparente *contradictio in terminis*, ya que, al contrario de la violencia física, es una violencia que se ejerce sin coacción física a través de las diferentes formas simbólicas que configuran las mentes y dan sentido a la acción. La raíz de esta violencia se encuentra en el hecho de que los dominados se

[8] Pierre Bourdieu y y Wacquant, Loïc J.D., *Réponses. Pour une anthropologie reflexive*, 1992, Seuil, París.

piensen a sí mismos con las categorías de los dominantes: "La forma por antonomasia de la violencia simbólica es el poder que se ejerce por medio de las vías de comunicación racional, es decir, con la adhesión (forzada) de aquellos que, por ser productos dominados de un orden dominado por las fuerzas que se amparan en la razón (como las que actúan mediante los veredictos de la institución escolar o las imposiciones de los expertos económicos), no tienen más remedio que otorgar su consentimiento a la arbitrariedad de la fuerza racionalizada".[9]

En consecuencia, la violencia simbólica se ejerce mediante las mismas formas simbólicas adoptadas por los dominados para interpretar el mundo, lo que implica simultáneamente conocimiento y desconocimiento (*méconnaissance*) de su carácter de violencia o imposición. Al aceptar un conjunto de presupuestos fundamentales, prerreflexivos, implícitos en la práctica, los agentes sociales actúan como si el universo social fuese algo natural, ya que las estructuras cognitivas que aplican para interpretar el mundo nacen de las mismas estructuras de este mundo. El análisis de la aceptación dóxica del mundo, en razón del acuerdo inmediato de las estructuras objetivas y de las estructuras cognitivas, es para Bourdieu el verdadero fundamento de una teoría realista de la dominación y de la política. "De todas las formas de 'persuasión oculta', la más implacable es la que se ejerce simplemente por el orden de las cosas".[10]

Aquí radica la importancia de legislar en esta materia, ya que se trata de una violencia que reproduce el mundo tal como lo conocemos, es decir, con su dicotomía y desigualdad, y que se asienta en la mente de las personas y en el colectivo social, que se encarga, a su vez, de insertarlas en una compleja maquinaria del proceso social que reproduce los mecanismos por los cuales las mujeres se encuentran siempre en situación de discriminación, violencia y desigualdad.

---

[9] Pierre Bourdieu, *Meditaciones Pascalianas*, Anagrama, Barcelona, 1999.
[10] Pierre Bourdieu y y Wacquant, Loïc J.D., *Réponses. Pour... Op. Cit. Pp. 142-143.*

SÉPTIMA: La violencia simbólica contra la mujer, señala la proponente, la podemos encontrar cuando hay escasez de leyes que prohíban efectivamente la violencia de cualquier tipo contra el género femenino; o por el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; por el hecho de que las autoridades públicas no difundan eficazmente ni hagan cumplir las leyes vigentes; por la falta de medios educacionales para combatir las causas y consecuencias de la violencia; por la difusión de imágenes de violencia contra la mujer, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales.

Y para distinguir a la violencia simbólica de la violencia psicológica, señala que en la primera se utilizan patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos para transmitir y reproducir la dominación, la desigualdad y la discriminación, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, por el contrario, la segunda produce un daño emocional y una disminución de la autoestima y autonomía mediante amenazas, intimidaciones, humillaciones y manipulación.

Esta Comisión dictaminadora desea señalar que, desde el punto de vista jurídico, es considerado inadecuado legislar empleando palabras que están sujetas a la interpretación por el hecho de ser subjetivas. Un adecuado ejercicio de técnica legislativa la evitaría, sin embargo, esta Comisión coincide con el argumento de que este tipo de violencia debe ser legislado para su erradicación, ya que es en éste donde encuentra su reproducción en el imaginario social. Además de que constituye un tipo de violencia al que el derecho tiene que dar respuesta, para salvaguardar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

OCTAVA: Por último, y como ejemplo de países donde se ha legislado en la materia que nos ocupa, la proponente señala dos casos:

- Argentina, donde realizan una distinción de estos dos tipos de violencia hacia la mujer, ya que en el artículo 5° de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que

Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, también llamada Ley N° 26.485, se definen los tipos de violencia contra la mujer, entre los que se encuentran la violencia Física, Psicológica, Sexual, Económica, Patrimonial y Simbólica, definiendo a esta última de la siguiente manera: "Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad".

- Bolivia, país que también identifica a la violencia simbólica o mediática como una forma de violencia contra las mujeres, la Ley 348 define este tipo de violencia como aquella que es producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y explotación de las mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

Esta comisión señala que lo anterior demuestra que en países de construcción social y cultural muy parecidos al nuestro, por lo que la analogía es pertinente, se ha legislado en esta materia en favor del ejercicio y disfrute de los derechos humanos de las mujeres.

Por ello y coincidiendo con la proponente, es importante que nuestro país considere e incorpore en su legislación respectiva la violencia simbólica y mediática como un tipo de violencia contra la mujer. Además, existe obligación convencional al respecto, ya que en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual, en su artículo 5, se establece lo siguiente:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de

la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

NOVENA: Ahora bien, la propuesta que recoge este dictamen es la siguiente:

VI. Violencia Simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Al respecto, esta Comisión considera necesario eliminar la palabra "mediática", porque tal concepto se refiere a otra manifestación de la violencia que no es motivo de esta iniciativa ni del presente dictamen, así como también eliminar la palabra "valores" puesto que su connotación es siempre positiva en relación a las necesidades humanas y representan ideales y aspiraciones a los que las personas desean llegar, por lo que no pueden reproducir dominación, desigualdad y discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que deben combatirse todos los tipos, manifestaciones y/o modalidades de la violencia en contra de la mujer, la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único. - Se adiciona una fracción VI, pasando la actual a ser VII al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a IV. ...

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia simbólica.- La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6O. DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SIMBÓLICA Y/O MEDIÁTICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 13 de diciembre de 2017	Número 4926-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de cartillas nacionales de salud

39 De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Ley General de Turismo

55 De la Comisión de Población, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 3o. de la Ley General de Población

67 De la Comisión de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Ley del Servicio Postal Mexicano

83 De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 39-A, 39-B, 153-L, 153-Q, 514 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo

111 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 127, y se adiciona el 65 Quáter a 65 Quáter 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor

137 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, en materia de asistencia social para hombres

161 De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración

173 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI, y se recorren las demás en orden subsecuente, al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Anexo IV-3

Miércoles 13 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA TERESA DE JESÚS LIZÁRRAGA FIGUEROA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Título Tercero –Prestación de los Servicios de Salud– de la Ley General de Salud, capítulo IV reformando en su contenido al artículo 51 Bis para incluir el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud recorriendo los artículos actuales del texto vigente de la ley, se reforma el artículo 52 agregando un segundo párrafo, se reforma el artículo 54 agregando un segundo párrafo, se reforma la fracción VII el artículo 58 y se reforma el artículo 133 adicionando tres párrafos al inicio, recorriendo el texto vigente y se adiciona una fracción V al mismo, a cargo de la diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, del Grupo Parlamentario del PAN.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión Dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de marzo de 2016, la Diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Título Tercero –Prestación de los Servicios de Salud– de la Ley General de Salud, capítulo IV reformando en su contenido al artículo 51 Bis para incluir el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud recorriendo los artículos actuales del texto vigente de la ley, se reforma el artículo 52 agregando un segundo párrafo, se reforma el artículo 54 agregando un segundo párrafo, se reforma la fracción VII el artículo 58 y se reforma el artículo 133 adicionando tres párrafos al inicio, recorriendo el texto vigente y se adiciona una fracción V al mismo.

2. Con fecha 8 de junio de 2016, la Mesa Directiva turnó a esta Comisión dicha Iniciativa con Proyecto de Decreto para su estudio y dictamen.

II. Planteamiento del problema y contenido del asunto

Refiere la Diputada proponente, que México atraviesa una transición epidemiológica que se refleja en la carga de morbilidad y mortalidad en aumento. Los factores que han favorecido a esta transición se distribuyen entre económicos y sociales, estilos de vida, específicamente la falta de actividad física, la alimentación inadecuada, el consumo de drogas así como otros problemas que inciden directamente en la salud de los mexicanos.

En nuestro país es posible detectar tanto enfermedades de naturaleza infecto-contagiosa como enfermedades no transmisibles. Para ambas se hace necesario el establecimiento de acciones puntuales y organizadas que permitan que los impactos negativos se reduzcan y que la ciudadanía tome un papel proactivo en el cuidado de su salud, siguiendo un plan específico según su edad y sexo para llevar a cabo, de forma organizada, todas las acciones preventivas necesarias para la conservación de su salud.

La Diputada Lizárraga también menciona que a nivel mundial, las enfermedades no transmisibles están permanentemente en aumento y son, efectivamente, uno de los mayores retos a enfrentar, no solo por las repercusiones en los gastos en salud que afectan tanto a los gobiernos como a los individuos que directamente hacen frente

a sus gastos, sino también por el impacto que tienen en la vida da cada familia mexicana, en la productividad laboral, en la educativa y en el desarrollo económico del país.

También señala, la Diputada Lizárraga Figueroa que es una necesidad imperante el fortalecer las acciones que se llevan a cabo desde el primer nivel de atención (o atención primaria en salud) dotándolo de herramientas amigables que faciliten la acción corresponsable paciente-servicios de salud, para avanzar en la implementación permanente y organizada de todas aquellas acciones preventivas y de promoción de la salud que permitan reducir la prevalencia de enfermedades infecciosas y crónico degenerativas así como aquella información que facilite el cambio a estilos de vida más saludables, reforzando la realización de acciones de salud que ayuden a evitar padecer enfermedades a la población o detectar enfermedades en su etapa inicial para asegurar un buen pronóstico y un control en el costo de la atención.

Nunca se había introducido en la legislación esta parte fundamental de que en el tema de la salud hay que ser corresponsables, para llevar a cabo las acciones de promoción a la salud que establezcan la Cartilla Nacional de Salud, de esta forma no todo lo llevará el sistema público de salud sino también el usuario.
Aunado a esto, el costo directo anual en atención médica para el sistema público de salud de 14 complicaciones derivadas de 4 grupos de enfermedades vinculadas con la obesidad (Cáncer de mama, diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares y osteoartritis) se estimo en 42 mil millones de pesos para 2008 bajo un esceneario base equivalente al 13 % del gasto total en salud.

En 2017 se estima que el costo directo fluctue entre 78 mil y 101 mil millones de pesos y el indirecto entre 73 mil millones y 101mil millones de pesos, si no se aplican intervenciones preventivas y acciones de promoción de lasalud, por tanto el trabajo legislativo en estudio ataca de raíz este problema.

La modificación propuesta es la siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA
	Título Tercero **Prestación de los Servicios de Salud** **Capítulo IV** **Usuarios de los servicios de Salud y participación de la comunidad**
SIN CORRELATIVOS	51 Bis 1. Se establece el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud como el esquema a través

	del cual los usuarios de los servicios de salud y los prestadores de servicios de salud, tanto del sector público como privado, podrán llevar un seguimiento personalizado y continuo de las acciones de prevención y promoción de la salud que se reciban en cada etapa de la vida. 51 Bis 2. El Sistema de Cartillas Nacionales de Salud estará constituido por una serie de documentos oficiales y personales para la población mexicana que serán entregados de forma gratuita y obligatoria; funcionando como un instrumento que le sirva al personal de salud y al usuario para llevar el control de las acciones de promoción de salud, prevención, detección oportuna y control de las enfermedades facilitando el seguimiento del estado de salud, promoción de estilos de vida saludable y el registro de los principales servicios de salud. 51 Bis 3. La Cartilla Nacional de Salud estará integrada de la siguiente manera: • Identificación y Datos Generales. Su finalidad es recabar los datos básicos del propietario de la cartilla. • Promoción de la salud. Esta sección busca enlistar los temas de promoción de la salud que debe conocer la persona de acuerdo a su edad y sexo. • Nutrición. Permite realizar acciones que ayuden a la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población; de acuerdo a los resultados derivados de la evaluación nutricional se proporcionará orientación alimentaria de acuerdo al sexo y edad. • Esquema de vacunación. Su finalidad es que la población reciba las vacunas para evitar que padezcan algunas enfermedades infectocontagiosas, que pueden derivar en muerte o consecuencias graves. Las vacunas son aplicadas de acuerdo al grupo de edad. • Prevención y control de Enfermedades. Busca mantener a la población informada mediante la orientación sobre los cuidados y acciones que se deben realizar para mantener salud bucal,

	evitar adicciones, enfermedades infecciosas y enfermedades crónicas no transmisibles. • Salud Sexual y Reproductiva. Promover salud sexual y reproductiva mediante la orientación y otorgamiento de métodos anticonceptivos. • Citas de Atención Médica. Su propósito es el registro de citas médicas y o servicio al que se deberá acudir para recibir atención. Las Cartillas Nacionales de Salud se entregarán de acuerdo al grupo de edad: niñas y niños (0 a 9 años), adolescentes (10 a 19 años), mujer (20 a 59 años), hombre (20 a 59 años) y adulto mayor (60 años o más). 51 Bis 4. Todas las Cartillas Nacionales de Salud serán gratuitas y deberán entregarse a los usuarios por conducto de los prestadores de servicios de salud de manera obligatoria en cualquiera de los establecimientos integrantes del Sistema Nacional de Salud. 51 Bis 5. Todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud deberán utilizar el formato de cartillas que establezca la Secretaría de Salud. 51 Bis 6. Las Cartillas Nacionales de Salud deberán contener los datos generales de identificación y fotografía de la persona a la que pertenezca, además de los rubros básicos de información siguientes: I. En la Cartilla Nacional de Vacunación: a) Esquema básico de vacunación vigente señalando los tipos de vacunas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Control de peso y talla para niños y niñas menores de 5 años; c) Control de índice de masa corporal para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad; d) Tabla de peso normal de acuerdo con la edad para niños y niñas;

	e) Tabla de índice de masa corporal normal de acuerdo con la edad para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad; y f) Los demás que establezca la Secretaría de Salud. II. En la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer: a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Planificación familiar; c) Antecedentes patológicos personales y familiares; d) Antecedentes gineco-obstétricos; e) Salud perinatal; f) Antecedentes de lactancia materna; g) Prevención, detección y control de cánceres cervicouterino y mamario, en donde se deberán considerar, entre otros, los estudios de papanicolau, exámenes clínicos de mama y mastografías, así como las pruebas de tamiz; h) Prevención y atención durante el climaterio y la menopausia; considerando la detección y el tratamiento recibido; i) Agudeza visual; j) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis y enfermedades de transmisión sexual; k) Control de peso; l) Salud bucal, y m) Los demás que determine la Secretaría de Salud. III. En la Cartilla Nacional de Salud del Hombre:

	a) Todas las vacunas que se apliquen al hombre de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Planificación familiar; c) Antecedentes patológicos personales y familiares; d) Agudeza visual; e) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis, hiperplasia prostática y enfermedades de transmisión sexual; f) Control de peso; g) Salud bucal, y h) Los demás que determine la Secretaría de Salud. IV. En la Cartilla Nacional de Salud del Adulto Mayor: a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer y al hombre mayor de 60 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación; b) Prevención, detección y control de enfermedades crónico-degenerativas, tuberculosis, entre otras de importancia en salud pública; c) Prevención de complicaciones de hipertensión arterial y diabetes; d) Prevención, detección y control de cáncer; e) Agudeza visual; f) Control de peso; g) Salud bucal, y

	h) Los demás que determine la Secretaría de Salud. 51 Bis 7. Las instituciones públicas y privadas utilizarán instrumentos de seguimiento y sistematización de la información referente a los servicios otorgados en el marco del Sistema Nacional de Cartillas de Salud y estarán obligadas a entregar un informe anual a la Secretaría de Salud del avance en las acciones de promoción y prevención realizadas a cada uno de los usuarios de sus servicios de salud. 51 Bis 8. Las autoridades del Sistema Nacional de Salud promoverán que los jueces u oficiales del Registro Civil entreguen la Cartilla Nacional de Vacunación a los padres, tutores o responsables del menor que aún no cuenten con ella, o la soliciten a efecto de asentar los datos del menor en la misma. 51 Bis 9. La Cartilla Nacional de Vacunación quedará en poder y bajo custodia de los padres, tutores o responsables de su titular hasta en tanto éste alcance la mayoría de edad. Los padres, tutores o responsables del menor deberán presentarlo en las unidades aplicativas para su vacunación y, al efectuarse ésta, los prestadores de servicios deberán anotar en la cartilla la información a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 51 bis 4 de esta ley. 51 Bis 10. La Cartilla Nacional de Vacunación y todas las Cartillas del Sistema Nacional de Cartillas tendrán plena validez en las dependencias, entidades o instituciones ante las que deba comprobarse la vacunación o las acciones de prevención realizadas. 51 Bis 11. Se considerará que una cartilla esta activa cuando esté registrada por lo menos una intervención de salud otorgada en los últimos 6 meses y se considerará que está al corriente cuando una cartilla se encuentra llenada en tiempo y forma puntual en el registro de todas las intervenciones de promoción de la salud, nutrición, esquema de vacunación, prevención y control de enfermedades y salud reproductiva,

	de acuerdo a la frecuencia indicada por el grupo de edad al que corresponda. 51 Bis 12. Cuando se presten servicios de salud a un individuo que no cuente con la Cartilla Nacional de Salud correspondiente a su grupo de edad, el prestador estará obligado a entregársela y asentar en ella los datos generales del usuario. Asimismo, el prestador de servicios deberá indicar al usuario la necesidad de presentar la Cartilla Nacional de Salud correspondiente cada vez que sea atendido, independientemente del lugar en donde reciba el servicio. 51 Bis 13. En ningún caso se podrá negar la prestación de los servicios por la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud. 51 Bis 14. En caso de una emergencia de salud, la Secretaría podrá emitir la cartilla especializada que sea necesaria para verificar y monitorear el estado de salud de la población. 51 Bis 15. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua. Artículo 51 Bis 16. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para

	preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico. Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión. Artículo 51 Bis 17. Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.
Artículo 52.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.	Artículo 52. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición. **Los usuarios tendrán la obligación de participar activamente en la conservación de su salud, a través de llevar a cabo las acciones de promoción y prevención de la salud que establezca su cartilla Nacional de Salud respectiva, en los términos del artículo 77 Bis 38 de esta Ley General de Salud.**
Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las	Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.	**Con la finalidad de facilitar el manejo de las Cartillas Nacionales de Salud a que hace referencia el artículo 51Bis 1 de esta Ley General de Salud, las autoridades brindarán toda la información y asesoría necesaria para promover el uso correcto de éstas.**
	Artículo 58. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:
Artículo 58.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:	I. a VI. ...
I A VI...	**VII. Promover la utilización generalizada de las Cartillas Nacionales de Salud y todas las actividades que coadyuven a la protección de la salud.**
VII. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.	**Artículo 133. Se entiende por prevención de la enfermedad todas las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida.**
Artículo 133.- En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:	**La prevención primaria está dirigida a evitar la aparición inicial de una enfermedad o dolencia. La prevención secundaria y terciaria tienen por objeto detener o retardar la enfermedad ya presente y sus efectos mediante la detección precoz y el tratamiento adecuado o reducir los casos de recidivas y el establecimiento de la cronicidad, por ejemplo, mediante una rehabilitación eficaz.**
I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;	**Se entiende por prevención de accidentes todas aquellas acciones destinadas a evitar, anticipar y dar solución a todo acontecimiento fortuito, generalmente dañino, independiente de la voluntad humana, provocado por una fuerza exterior que actúa rápidamente y se manifiesta por la aparición de lesiones orgánicas o trastornos mentales.**
II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;	
III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y	
IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los	En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo

programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.	que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud: I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes; II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan; III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III. V. Proporcionar a los usuarios del Sistema Nacional de Salud de manera gratuita, las Cartillas Nacionales de Salud a las que hace referencia el artículo 51 Bis 1, esto con la finalidad de involucrar a los pacientes en las acciones de conservación de la salud, señaladas en el párrafo segundo del artículo 52 de esta Ley General de Salud.

III. Consideraciones

Primero.- La política en salud debe pensar simultáneamente, en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad así como en la recuperación de la salud trabajando en términos de los factores de riesgo y las condiciones generales que propician los problemas del enfermar de la población. De esta manera, se podrá avanzar en la construcción de una política integral de salud que, sin desconocer la importancia que tiene enfrentarse a la enfermedad, asuma los retos que le plantea la promoción y la prevención en la salud.

El reto de la promoción de la salud consiste en incorporar en las políticas públicas de otros sectores, acciones que impacten sobre los determinantes favorables de la salud, crear sinergia con todos aquellos que puedan incidir de manera favorable,

detener el incremento de la cultura riesgosa y virar la cultura en salud de la población nacional, de tal manera que se contribuya en la educación individual y colectiva respecto a la salud, permitiendo llevar a cabo cambios sostenibles en el comportamiento, y ayudar así a reducir la carga que permita al Sistema de Salud dar más salud a la sociedad, poder ser eficiente y efectivo en sus intervenciones.

Segundo.- En 1978, la Organización Mundial de la Salud, OMS, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, realizaron la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud1 . La conferencia ayudó a definir la atención primaria de salud, APS, la estableció en la agenda mundial y la recomendó como estrategia central para los ministerios de salud de la mayoría de los países en desarrollo, la meta global de la APS es obtener el más alto nivel posible de salud para todas las personas.

La salud se ha definido como un estado de completo bienestar físico, mental y social, en vez de limitarse a la ausencia de dolencias o enfermedades. La atención primaria de salud o primer nivel de atención, es el primer punto de encuentro entre las personas y el sistema de atención de salud, enfatiza la necesidad de realizar medidas preventivas, iniciativas locales y enfoques intersectoriales para tratar los factores económicos y sociales que contribuyen a la prevención de la enfermedad. La presente iniciativa busca implantar a nivel de la Ley General de Salud el esfuerzo que se viene realizando para combatir uno de los principales problemas de nuestro país: la falta de una cultura de prevención y de promoción de la salud y el instrumento a utilizar es la Cartilla Nacional de Salud.

Tercero.- Tomando en cuenta que la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad se desarrollan en escenarios complejos de vida, con factores multifactoriales muy sensibles a un contexto siempre heterogéneo y cambiante y donde la evidencia de efectividad respecto a resultados finales es a veces difícil de demostrar, se deberán realizar todas las actividades de promoción y prevención de la salud de acuerdo a programas específicos y evidenciarlas en las Cartillas Nacionales de Salud.

En ellas, en las Cartillas Nacionales de Salud, deberán estar evidenciadas las estrategias para prevenir la enfermedad y aplicarse a lo largo de todo el curso de vida, y que tienen que ver, no sólo con un individuo en diferentes edades, características, y etapas vitales, sino también con las condiciones en las que vive.

Se busca que la Cartilla Nacional de Salud se consolide como un instrumento obligatorio para la persona y para el Sistema de Salud, que permita al profesional de la salud, el registro preciso y periódico de todas las acciones de promoción, prevención y control de enfermedades incluidas en el Paquete Garantizado de

Servicios de Salud, de acuerdo a los grupos de edad, al mismo tiempo que la persona obtendrá los conocimientos y habilidades necesarios para el cuidado de su salud, la de su familia y la de su comunidad, estimulándolos a crear y mantener ambientes de estudio, trabajo y convivencia saludables.

La obligatoriedad del usuario de servicios de salud de mantener actualizadas las Cartillas Nacionales de Salud, ayudará a lograr el objetivo de la promoción de la salud y prevención de enfermedades: lograr el más alto nivel posible de salud para todas las personas.

Cuarto.- Bajo el criterio de saber que todas las políticas públicas tengan coherencia y continuidad, los mensajes preventivos se podrán ir instalando hasta consolidarse como normas sociales, con beneficios indudables para toda la población.

La salud de todos los mexicanos, no depende sólo de la atención médica, sino del compromiso de la ciudadanía para adoptar una actitud corresponsable con su salud y acudir a recibir los servicios aún en la ausencia de enfermedad, durante todas las etapas de su vida, mostrando autocuidado de su salud, además de adoptar formas y estilos de vida saludables, respetando la exposición a posibles factores de riesgo conocidos. En pocas palabras, en lo que se refiere a nuestra salud debemos de ser subsidiarios, tantas acciones individuales para conservar la salud como sean posibles, y tantas intervenciones médicas como sean necesarias.

Quinto.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

Sexto.- La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que establece el artículo 4o de la Constitución; es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Es en la Ley General de Salud donde se definen los propósitos que se persiguen con la protección de este derecho fundamental, al señalar expresamente que:

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo

social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud."3

Con base en las fracciones III y IV las cuales están directamente relacionadas con la promoción y la prevención en salud, fundamentales para lograr lo que se establece en las fracciones I y II.

En relación con la definición del concepto Promoción de la salud encontramos lo siguiente:

Séptimo.- La definición dada en la histórica Carta de Ottawa de 1986 dice que la promoción de la salud constituye un proceso político y social global que abarca no solamente las acciones dirigidas directamente a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos, sino también las dirigidas a modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas, con el fin de mitigar su impacto en la salud pública e individual. La promoción de la salud es el proceso que permite a las personas incrementar su control sobre los determinantes de la salud y en consecuencia, mejorarla. Las áreas de acción que propone la Carta de Ottawa son: construir políticas públicas saludables, crear ambientes que favorezcan la salud, desarrollar habilidades personales, reforzar la acción comunitaria, reorientar los servicios de salud.4

Octavo.- La promoción de la salud, de acuerdo al artículo 110 de la Ley General de Salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

El numeral 111, la Ley General de salud señala que la promoción de la salud comprende:

I. Educación para la salud;
II. Nutrición, orientación alimentaria y activación física;
III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, adoptando medidas y promoviendo estrategias de mitigación y de adaptación a los efectos del cambio climático;

IV. Salud ocupacional, y
V. Fomento Sanitario5

Noveno.- En relación con la prevención, la Ley General de Salud en su redacción actual no contempla una definición puntual ni las acciones que comprende, por lo que el proyecto hace una aportación necesaria al incluir en la Ley General de Salud el concepto de prevención en salud y los tipos de prevención que pueden ser realizados, así como el concepto de prevención de accidentes.

Entendiéndose que la"prevención en salud" hace referencia a la acción de prevenir enfermedades. La prevención de la enfermedad abarca las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida. Referencia: adaptada del glosario de términos utilizado en la serie Salud para Todos, OMS, Ginebra, 1984.

Décimo.- A lo largo del informe, la Organización Mundial de la Salud señala que países donde se han adoptado las medidas señaladas, han logrado reducir las tasas de mortalidad causadas por las enfermedades crónicas, 2 por ciento anual adicional, respecto a las tendencias actuales durante los próximos 10 años. Esta audaz meta se añadiría por tanto, a las disminuciones de las tasas de mortalidad por edad ya previstas para muchas enfermedades crónicas y se traduciría en la prevención de 36 millones de defunciones por enfermedades crónicas, en los países de ingresos bajos y medios. El logro de esa meta mundial reportaría además grandes beneficios económicos a dichos países.

Decimo Primera.- En la Primera Conferencia Internacional de Promoción de Salud, realizada en Ottawa en 1986 con el patrocinio de la OMS, se señala que es necesario facilitar el proceso según el cual se puede movilizar a la gente para aumentar el control sobre su salud y mejorarla, para alcanzar un estado adecuado de bienestar físico, mental y social y ser capaz de identificar y realizar sus aspiraciones, de satisfacer sus necesidades y de cambiar o adaptarse al medio ambiente.
Para lograr verdaderamente esto es imprescindible comprender que el desarrollo de la Salud no se puede reducir a la lucha contra la enfermedad y a las prácticas clínicas tradicionales. Es necesario abrir nuevas perspectivas en este sentido, socializando el concepto de la promoción y prevención entre la población y dando una herramienta muy útil para los profesionales de la salud para atender los padecimientos de los pacientes.

Décimo Segunda.- El Sistema Nacional de Salud en nuestro país, enfrenta actualmente, una gran presión, debido al rápido incremento de las enfermedades

crónicas no transmisibles, vinculado principalmente a cambios en los estilos de vida de la población mexicana, como el sedentarismo y los malos hábitos de alimentación, además del envejecimiento de la población.

"La mayor longevidad, en conjunto con una disminución significativa de la tasa de fecundidad en México se refleja en un envejecimiento poblacional. Esta transición demográfica en paralelo con estilos de vida no saludables –como el consumo de tabaco, alcohol y drogas ilícitas, el sedentarismo y la ingesta de dietas hipercalóricas– se ha traducido en una prevalencia importante de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT). Asimismo, y a consecuencia de que en el Sistema Nacional de Salud se ha privilegiado la atención médica sobre la promoción de la salud y prevención de enfermedades y por la falta de corresponsabilidad de la población, estas enfermedades se están traduciendo en un incremento de la mortalidad y pueden mermar el desempeño escolar y la productividad laboral (Aguilera y Quintana 2011, Cawley y Spiess 2008 y Cawley 2004).

Décimo Tercera.- La Encuesta Nacional de Salud (Ensanut) de 201212 , la más reciente en su tipo, refirió que en el país hay 34 millones de personas con sobrepeso y 26 millones con obesidad, condiciones que ponen a México en el primer lugar del mundo por la prevalencia de estas enfermedades, que le cuestan al Estado más de 70 mil millones de pesos.

Al igual que en el resto del mundo, la principal causa de muerte en nuestro país son las enfermedades cardiovasculares (ECV). Al revisar las estadísticas, se puede observar que en el 2013 hubo 113 mil fallecimientos, sin considerar el paro cardíaco. Esto representa el 18 por ciento del total de las causas de muerte. Y aunque las ECV se enfilan como un problema global, en México sus detonantes podrían ser otros, apuntan expertos. Tienen especial injerencia las enfermedades no transmisibles como el sobrepeso, obesidad y la diabetes.

	2012		
Prevalencia	**Total**	**Mujeres**	**Hombres**
Diagnóstico previo de Diabetes Mellitus en adultos	9.2	8.6	9.7
Hipertensión en adultos	31.5	32.3	30.7
Sobrepeso y Obesidad en Adultos	71.3	69.4	73
Sobrepeso y Obesidad en Adolescentes	34.9	34.1	35.8
Sobrepeso y Obesidad en Niños	34.4	36.9	29.2

Fuente ENSANUT 2012

Ante los graves problemas de salud que enfrenta nuestro país queda claro, como se menciona en el Diagnóstico del Programa Sectorial de Salud que "Una vez abordados los determinantes sociales, la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y la protección contra los riesgos a la salud en cualquier actividad

de la vida son las herramientas con las que cuenta el sector salud para asegurar que la integridad física y mental de una persona sólo se vea amenazada por factores genéticos o por el proceso de envejecimiento."

Décimo Cuarta.- Nunca se había introducido en la legislación esta parte fundamental de que en el tema de la salud hay que ser corresponsables, para llevar a cabo las acciones de promoción a la salud que establezcan la Cartilla Nacional de Salud, de esta forma no todo lo llevará el sistema público de salud sino también el usuario.

Aunado a esto, el costo directo anual en atención médica para el sistema público de salud de 14 complicaciones derivadas de 4 grupos de enfermedades vinculadas con la obesidad (Cáncer de mama, diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares y osteoartritis) se estimo en 42 mil millones de pesos para 2008 bajo un esceneario base equivalente al 13 % del gasto total en salud.

En 2017 se estima que el costo directo fluctue entre 78 mil y 101 mil millones de pesos y el indirecto entre 73 mil millones y 101mil millones de pesos, si no se aplican intervenciones preventivas y acciones de promoción de lasalud, por tanto el trabajo legislativo en estudio ataca de raíz este problema.

El Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018 establece como eje prioritario para el mejoramiento de la salud la promoción, la prevención de las enfermedades y la protección de la salud, siempre con perspectiva de género, apegado a criterios éticos y respondiendo al mosaico multicultural que caracteriza al país. En este documento se menciona que para que una política pública de prevención, protección y promoción sea exitosa "debe incorporar no sólo acciones propias de salud pública, sino también intervenciones que cambien el actuar de las personas, en términos de su responsabilidad respecto a comportamientos sexuales, actividad física, alimentación, consumo de alcohol, tabaco, drogas ilícitas y en general en todas aquellas situaciones que ponen en riesgo la integridad física o mental".

Las Metas Nacionales propuestas incluyen objetivos precisos para atender en este tema:

Meta Nacional	Objetivo de la Meta Nacional	Estrategia (s) del Objetivo de la Meta Nacional	Objetivo del Programa
México Incluyente	2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud.	Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud. Mejorar la atención a la salud a la población en situaciones de vulnerabilidad.	Consolidar las acciones de protección, promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
México Incluyente	2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud	Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud. Mejorar la atención a la salud a la población en situaciones de vulnerabilidad	Reducir los riesgos que afectan la salud de la población en cualquier actividad en su vida

*Elaboración propia con información del Programa Sectorial de Salud 2013-2018

El Programa Sectorial de Salud ha definido un primer objetivo:

Objetivo 1: Consolidar las acciones de protección, promoción de la salud y prevención de enfermedades.

Para alcanzar el objetivo 1, la Secretaría de Salud ha establecido una serie de estrategias:

Estrategia 1.1. Promover actitudes y conductas saludables y corresponsables en el ámbito personal, familiar y comunitario.

Estrategia 1.2. Instrumentar la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.

Estrategia 1.3. Realizar acciones orientadas a reducir la morbilidad y mortalidad por enfermedades transmisibles de importancia epidemiológica o emergentes y reemergentes.

Estrategia 1.4. Impulsar acciones integrales para la prevención y control de las adicciones.

Estrategia 1.5. Incrementar el acceso a la salud sexual y reproductiva con especial énfasis en adolescentes y poblaciones vulnerables

Estrategia 1.6. Fortalecer acciones de prevención y control para adoptar conductas saludables en la población adolescente.

Estrategia 1.7. Promover el envejecimiento activo, saludable, con dignidad y la mejora de la calidad de vida de las personas adultas mayores.

Décimo Quinta.- A pesar de saber que en diversas administraciones se han realizado esfuerzos por consolidar estrategias para la promoción y prevención de la salud a nivel nacional, estos esfuerzos no han sido suficientes. Por ello se considera que es necesario fortalecer el Objetivo 1 del Programa Sectorial de Salud a través de las acciones específicas, que tengan como objetivo fomentar en la población el

desarrollo de actitudes y conductas que le permitan ser partícipe y corresponsable en la prevención de enfermedades crónico degenerativas no transmisibles así como enfermedades infecciosas y reducir así los riesgos de poner en peligro la salud y el patrimonio de las familias mexicanas. Las Cartillas Nacionales de Salud contemplan acciones específicas y medibles para ser realizadas en y por los usuarios de los servicios de salud para concretar las estrategias anteriormente mencionadas.

Décimo Sexta.- El Sistema Nacional de Salud está organizado por niveles de atención en donde el Primer Nivel o Atención Primaria en Salud es el primer contacto con el paciente y el que recibe aproximadamente entre el 70% y 80% de la demanda de servicios médicos de la población. La severidad de los problemas de salud que atiende son de baja complejidad con una oferta de gran tamaño y menor especialización y tecnificación de sus recursos, es en este nivel donde se desarrollan principalmente actividades de promoción y protección específica, diagnóstico precoz y tratamiento oportuno de las necesidades de salud más frecuentes.

Para fortalecer los objetivos de las Metas Nacionales de Salud se requieren incrementar las herramientas que ayuden al personal que recibe a un paciente en el Primer Nivel de Atención para que su actuación sea más eficaz en la protecciónn, promoción, prevención de la salud y de enfermedades. Se busca que el Primer Nivel tenga una mayor capacidad de respuesta a las demandas de la Sociedad y desempeñe un papel proactivo en la promoción de la salud, ubicándose en el centro del mismo sistema de salud y funcionando como enlace entre otros niveles y servicios del sistema.16

Se sabe que, el Sector Salud diseñó las Cartillas Nacionales de Salud unificadas, como un instrumento de salud pública inscrito dentro de la Estrategia Nacional de Promoción y Prevención para una Mejor Salud17, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo el 13 de febrero del año 2007 y de esa forma se buscó impulsar nuevas acciones de carácter anticipatorio para reducir el impacto de las secuelas por tratamientos tardíos de enfermedades y lesiones en individuos, familias, comunidades y sociedad. Para lograrlo, se plantearon dos objetivos: reducir la carga de enfermedad, modificando los determinantes con entornos y comportamientos saludables e integrar la protección personal con prevención específica para cada etapa de la vida.

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados por la estrategia nacional, la federación y los servicios estatales de Salud firmaron un convenio de colaboración institucional encaminado a garantizar un paquete de intervenciones de promoción y prevención accesible a toda la población a través de una herramienta única, válida para todo el Sector Salud, como son las Cartillas Nacionales de Salud unificadas.

Así, la Secretaría de Salud, el IMSS, ISSSTE, DIF y los servicios de salud de Sedena, Semar y Pemex se dieron a la tarea de diseñar cinco Cartillas Nacionales de Salud: de Niñas y Niños de 0 a 9 años, del Adolescente de 10 a 19 años, de la Mujer de 20 a 59 años, del Hombre de 20 a 59 años y del Adulto Mayor de 60 años y más que integran acciones de promoción de la salud, nutrición, detección, prevención y control de enfermedades, esquema de vacunación y un apartado de citas médicas.

Las Cartillas Nacionales de Salud unificadas se han encontrado disponibles en las unidades de salud de todo el país desde enero del año de 2009, pero no han sido de uso obligatorio en el Sistema de Salud Mexicano, ya que no están contempladas en la Ley General de Salud, sino solamente con carácter reglamentario.

A pesar de que las Cartillas Nacionales contemplan acciones para todas las estrategias mencionadas en el Objetivo 1 del Plan Sectorial de Salud 2013-2018, sólo son consideradas dentro de los antecedentes de acciones en la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.

Décimo Séptima.- Las acciones de prevención de enfermedades son determinantes e indispensables para lograr reducir el riesgo de sufrir enfermedades y poder aumentar la calidad de vida de los mexicanos, ahí la importancia que tienen las Cartillas Nacionales de Salud, ya que estas serán documentos oficiales y de carácter personal para la población mexicana.

Son también instrumentos que servirán al personal de salud y a los usuarios para llevar el control de las acciones de promoción de la salud, prevención, detección oportuna y control de las enfermedades, así como para facilitar el seguimiento del estado de salud, promover estilos de vida saludables y registrar los principales servicios de salud que se proporcionan a través del apartado de citas médicas.

Los antecedentes históricos nos muestran cómo ha ido evolucionando la sistematización de la promoción y prevención de la salud en nuestro país, en los registros encontramos que en el año de 1973 se organiza en México la vacunación masiva mediante el Programa Nacional de Inmunizaciones, con cuatro vacunas: antipoliomielítica, DPT, BCG y antisarampión, además del toxoide tetánico.

Cinco años más tarde la Cartilla Nacional de Vacunación se estableció por Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1978, en el que se establece con carácter obligatorio a menores de cinco años de edad.

También se rediseñó la Cartilla Nacional de Vacunación con una nueva imagen, que incluye a la población de recién nacidos hasta los 19 años de edad, con objeto de brindar un esquema preventivo a los adolescentes. Por otra parte, en el marco del Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo de 1998 se estableció por Decreto Presidencial el uso de la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer.

En el marco de la presentación del Programa Nacional de Atención al Envejecimiento, el 28 de octubre de 2001 se presentó la Cartilla Nacional de Salud del Adulto Mayor de 60 años en adelante. Y el 23 de octubre de 2003 se hizo la presentación la Cartilla Nacional de Salud del Hombre de 20 a 59 años de edad como parte del Sistema de Cartillas Nacionales de Salud.

En 2002 se reestructuró la presentación de la cara interna diferenciando las vacunas del esquema básico y las del esquema complementario. En este sentido es de resaltar que desde el 24 de diciembre de aquel año 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un decreto Presidencial por el que se estableció el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud; el cual consiste en un Sistema integrado por las Cartillas Nacionales de Vacunación, de Salud de la Mujer, de Salud del Hombre y de Salud del Adulto Mayor, es decir, por grupos de edad.
La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer la importancia del Sistema de Cartillas Nacionales de Salud y la necesidad de la implementación obligatoria de su uso en todo el Sistema de Salud, en virtud de lo cual propone elevar a rango de ley este modelo, ya que en este momento opera apegado a la normativa reglamentaria. Como lo señala el numeral 30 del Reglamento de Protección Social de la Salud:

Artículo 30. De conformidad con el artículo 77 Bis-38 de la Ley los beneficiarios deberán participar en el autocuidado de la salud, por lo cual al incorporarse al Sistema (SPSS) recibirán la Cartilla Nacional de Salud que les corresponda, de acuerdo con su edad y sexo, misma que deberán presentar en toda atención de salud que soliciten.

En el caso de la atención de urgencias la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud no podrá ser motivo para negar la atención médica.
La información de la que estará integrada una Cartilla Nacional será de la siguiente manera:

• Identificación y datos generales:
Esta primera página de la cartilla tiene la finalidad de que se recaben los datos básicos del propietario de la cartilla, como son su CURP, nombre, edad, sexo, número de expediente, domicilio, lugar y fecha de nacimiento y su tipo y grupo sanguíneo, de tal forma que permitan la identificación precisa de la persona, a fin de que se otorguen las acciones de salud que le corresponden. En esta área, existe

un espacio que de manera opcional puede ser destinado para adherir la fotografía de la persona.

• Promoción de la salud:
La finalidad de esta sección es enlistar todos los temas de promoción de la salud que debe conocer la persona de acuerdo a su sexo y grupo de edad y permitir que el prestador de servicios médicos lleve un registro periódico de la asistencia a los talleres en los que participe el usuario de los servicios. Se pretende con esto el desarrollo de competencias para el adecuado manejo de determinantes.

• Nutrición:
Realizar las acciones que nos ayuden a la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población. De los 0 a los 5 años de edad se tomará en cuenta el peso y la talla de los niños y niñas y se comparará con las tablas establecidas en la cartilla correspondiente, a partir de los 6 años se calculará el índice de masa corporal (IMC) comparando resultados igualmente en las tablas para ese fin, adicionalmente también se deberá tomar la medida de la cintura considerando los valores de referencia establecidos. De acuerdo a los resultados encontrados se proporcionará orientación alimentaria de acuerdo a los grupos de edad y sexo que corresponda. Durante la intervención se proporcionara información y administración de complementos nutricionales como son hierro, ácido fólico y vitamina A.

• Esquema de vacunación:
Que la población reciba la aplicación de las vacunas para evitar que padezcan algunas enfermedades infectocontagiosas, que pueden llevar a la muerte o dejar secuelas graves. Las vacunas serán aplicadas de acuerdo a los esquemas establecidos por grupo de edad.

• Prevención y Control de Enfermedades
Mantener informada a la población mediante la orientación consejería sobre los cuidados y acciones a realizar para mantener la salud bucal, evitar riesgos por adicciones, enfermedades infecto-contagiosas y crónicas degenerativas. Además se registran las pruebas de detección de padecimientos como la diabetes mellitus, la hipertensión arterial, hipercolesterolemia, tuberculosis pulmonar, cáncer cervicouterino, cáncer de mama.

• Salud sexual y reproductiva
Promover entre la población mediante la orientación-consejería la salud sexual y reproductiva, el conocimiento de los derechos sexuales y reproductivos para el libre ejercicio de su sexualidad y disminuir los factores de vulnerabilidad y los comportamientos de riesgo; favorecer los factores protectores y la atención a los grupos con necesidades específicas, así como el otorgamiento de métodos

anticonceptivos a los usuarios que lo soliciten. También se deberá proporcionar a las mujeres en edad reproductiva la vigilancia prenatal, la atención del parto y la vigilancia posparto, así como la orientación-consejería sobre el climaterio y menopausia con el respectivo tratamiento hormonal que necesiten.

• Citas de atención médica
Contar con un espacio para que se registren las citas con su médico y/o servicio al que deberá acudir para recibir la atención médica integral necesaria.

Los servicios de salud privados forman parte del Sistema Nacional de Salud y también deberán distribuir y utilizar las Cartillas Nacionales de Salud para brindar una atención integral a sus pacientes que incluya las acciones de promoción, prevención y control.

Los médicos privados deberán solicitar a las autoridades de salud las Cartillas Nacionales de Salud que distribuyan a sus usuarios y deberán reportar a la Secretaria de Salud Estatal las acciones que realicen, especialmente las relacionadas con prevención y control de padecimientos infecto-contagiosos y enfermedades crónico, degenerativas.

En la actualidad las Cartillas Nacionales de Salud, integran acciones de promoción de la salud, nutrición, detección, prevención y control de enfermedades, esquema de vacunación y un apartado de citas médicas.

Décimo Octava.- La misión de la Cartilla Nacional de Salud es convertirse en instrumento imprescindible para evidenciar el desarrollo de estilos de vida saludables incorporando conductas favorables a su salud. La estrategia de atención primaria pretende que el individuo y la comunidad conozcan, participen y tomen decisiones sobre su propia salud, adquiriendo así responsabilidades sobre ella, siendo una herramienta más del quehacer diario del personal de salud, y convertirse en una parte indivisible entre la relación del individuo y la comunidad con los servicios de salud.

Décimo Novena.- La propuesta de la Diputada ponente relativa a la modificación del numeral 133 es noble ciertamente, pero no se considera viable en esta modificación ya que genera una carga extra al Sistema nacional de Salud, por lo que esta dictaminadora, modifica el proyecto, retirando la referida.

Vigésima.- Esta Dictaminadora al revisar el contenido del proyecto Legislativo de la Diputada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa propone modificar los artículos de la propuesta 57 BIS 7 en el que dice a las "Instituciones públicas y privadas utilizarán los instrumentos de seguimiento...", para que se cambie la redacción y diga "El Sistema Nacional de Salud utilizará los instrumentos de seguimiento...".

Del misma forma se retira del proyecto original el artículo 51 BIS 5, ya que resulta reiterativo al señalar "Todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud deberán utilizar el formato de Cartilas que establezca la Secretaría de Salud". Por consecuencia se retira el referido artículo y se recorren los demás para armonizar el proyecto.

Vigésima Primera.- Esta dictaminadora tomando en cuenta los efectos económicos y presupuestales que implica la reforma en estudio, propone la redacción de 3 transitorios los cuales permitan al Sistema Nacional de Salud poder hacer llegar a todos los mexicanos la Cartilla Nacional de Salud sin comprometer los recursos y cumplir de la misma forma con la vacatio legis, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud emitirá el reglamento y normatividad al que deberá sujetarse el programa de las Cartillas Nacionales de Salud, así como los lineamientos y formatos respectivos para implementar en el sector público y privado de salud. en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud definirá el mecanismo de entrega de las Cartillas Nacionales de Salud de acuerdo a las presupuestales asiganadas por esta Cámara de Diputados.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Cartillas Nacionales de Salud.

Único. Se reforman los artículos 58, fracción VII y 133 y se adicionan los artículo 51 Bis 1; 51Bis 2; 51 Bis 3; 51 Bis 4; 51 Bis 5; 51 Bis 6; 51 Bis 7; 51 Bis 8; 51 Bis 9; 51 Bis 10; 51 Bis 11; 51Bis 12 y, 51 Bis 13, recorriéndose los actuales 51 Bis 1; 51 Bis 2 y 51 Bis 3, a ser 51 Bis 14; 51 Bis 15 y 51 Bis 16; 52, con un segundo párrafo y 54, con un segundo párrafo, a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis 1. Se establece el Sistema de Cartillas Nacionales de Salud como el esquema a través del cual los usuarios de los servicios de salud y los prestadores de servicios de salud, tanto del sector público como privado, podrán llevar un seguimiento personalizado y continuo de las acciones de prevención y promoción de la salud que se reciban en cada etapa de la vida.

Artículo 51 Bis 2. El Sistema de Cartillas Nacionales de Salud estará constituido por una serie de documentos oficiales y personales para la población mexicana que serán entregados de forma gratuita y obligatoria; funcionando como un instrumento que le sirva al personal de salud y al usuario para llevar el control de las acciones de promoción de salud, prevención, detección oportuna y control de las enfermedades facilitando el seguimiento del estado de salud, promoción de estilos de vida saludable y el registro de los principales servicios de salud.

Artículo 51 Bis 3. La Cartilla Nacional de Salud estará integrada de la siguiente manera:

I. Identificación y Datos Generales. Su finalidad es recabar los datos básicos del propietario de la cartilla.
II. Promoción de la salud. Esta sección busca enlistar los temas de promoción de la salud que debe conocer la persona de acuerdo a su edad y sexo.
III. Nutrición. Permite realizar acciones que ayuden a la evaluación y vigilancia del estado nutricional de la población; de acuerdo a los resultados derivados de la

evaluación nutricional se proporcionará orientación alimentaria de acuerdo al sexo y edad.
IV. Esquema de vacunación. Su finalidad es que la población reciba las vacunas para evitar que padezcan algunas enfermedades infectocontagiosas, que pueden derivar en muerte o consecuencias graves. Las vacunas son aplicadas de acuerdo al grupo de edad.
V. Prevención y control de Enfermedades. Busca mantener a la población informada mediante la orientación sobre los cuidados y acciones que se deben realizar para mantener salud bucal, evitar adicciones, enfermedades infecciosas y enfermedades crónicas no transmisibles.
VI. Salud Sexual y Reproductiva. Promover salud sexual y reproductiva mediante la orientación y otorgamiento de métodos anticonceptivos.
VII. Citas de Atención Médica. Su propósito es el registro de citas médicas y o servicio al que se deberá acudir para recibir atención.

Las Cartillas Nacionales de Salud se entregarán de acuerdo al grupo de edad: niñas y niños (0 a 9 años), adolescentes (10 a 19 años), mujer (20 a 59 años), hombre (20 a 59 años) y adulto mayor (60 años o más).

51 Bis 4. Todas las Cartillas Nacionales de Salud serán gratuitas y deberán entregarse a los usuarios por conducto de los prestadores de servicios de salud de manera obligatoria en cualquiera de los establecimientos integrantes del Sistema Nacional de Salud.

51 Bis 5. Las Cartillas Nacionales de Salud deberán contener los datos generales de identificación y fotografía de la persona a la que pertenezca, además de los rubros básicos de información siguientes:

I. En la Cartilla Nacional de Vacunación:

a) Esquema básico de vacunación vigente señalando los tipos de vacunas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Control de peso y talla para niños y niñas menores de 5 años;

c) Control de índice de masa corporal para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad;

d) Tabla de peso normal de acuerdo con la edad para niños y niñas;

e) Tabla de índice de masa corporal normal de acuerdo con la edad para hombres y mujeres de 6 a 19 años de edad; y

f) Los demás que establezca la Secretaría de Salud.

II. En la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer:

a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Planificación familiar;

c) Antecedentes patológicos personales y familiares;

d) Antecedentes gineco-obstétricos;

e) Salud perinatal;

f) Antecedentes de lactancia materna;

g) Prevención, detección y control de cánceres cervicouterino y mamario, en donde se deberán considerar, entre otros, los estudios de papanicolau, exámenes clínicos de mama y mastografías, así como las pruebas de tamiz;

h) Prevención y atención durante el climaterio y la menopausia; considerando la detección y el tratamiento recibido;

i) Agudeza visual;

j) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis y enfermedades de transmisión sexual;

k) Control de peso;

l) Salud bucal, y

m) Los demás que determine la Secretaría de Salud.

III. En la Cartilla Nacional de Salud del Hombre:

a) Todas las vacunas que se apliquen al hombre de 20 a 59 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Planificación familiar;

c) Antecedentes patológicos personales y familiares;

d) Agudeza visual;

e) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis, hiperplasia prostática y enfermedades de transmisión sexual;

f) Control de peso;

g) Salud bucal, y

h) Los demás que determine la Secretaría de Salud.

IV. En la Cartilla Nacional de Salud del Adulto Mayor:

a) Todas las vacunas que se apliquen a la mujer y al hombre mayor de 60 años de edad, señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;

b) Prevención, detección y control de enfermedades crónico-degenerativas, tuberculosis, entre otras de importancia en salud pública;

c) Prevención de complicaciones de hipertensión arterial y diabetes;

d) Prevención, detección y control de cáncer;

e) Agudeza visual;

f) Control de peso;

g) Salud bucal, y

h) Los demás que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 51 Bis 6. El Sistema Nacional de Salud utilizará los instrumentos de seguimiento y sistematización de la información referente a los servicios otorgados en el marco del Sistema Nacional de Cartillas de Salud y estarán obligadas a entregar un informe anual a la Secretaría de Salud del avance en las acciones de promoción y prevención realizadas a cada uno de los usuarios de sus servicios de salud.

Artículo 51 Bis 7. Las autoridades del Sistema Nacional de Salud promoverán que los jueces u oficiales del Registro Civil entreguen la Cartilla Nacional de Vacunación a los padres, tutores o responsables del menor que aún no cuenten con ella, o la soliciten a efecto de asentar los datos del menor en la misma.

Artículo 51 Bis 8. La Cartilla Nacional de Vacunación quedará en poder y bajo custodia de los padres, tutores o responsables de su titular hasta en tanto éste alcance la mayoría de edad. Los padres, tutores o responsables del menor deberán presentarlo en las unidades aplicativas para su vacunación y, al efectuarse ésta, los prestadores de servicios deberán anotar en la cartilla la información a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 51 bis 4 de esta ley.

Artículo 51 Bis 9. La Cartilla Nacional de Vacunación y todas las Cartillas del Sistema Nacional de Cartillas tendrán plena validez en las dependencias, entidades o instituciones ante las que deba comprobarse la vacunación o las acciones de prevención realizadas.

Artículo 51 Bis 10. Se considerará que una cartilla esta activa cuando esté registrada por lo menos una intervención de salud otorgada en los últimos 6 meses y se considerará que está al corriente cuando una cartilla se encuentra llenada en tiempo y forma puntual en el registro de todas las intervenciones de promoción de la salud, nutrición, esquema de vacunación, prevención y control de enfermedades y salud reproductiva, de acuerdo a la frecuencia indicada por el grupo de edad al que corresponda.

Artículo 51 Bis 11. Cuando se presten servicios de salud a un individuo que no cuente con la Cartilla Nacional de Salud correspondiente a su grupo de edad, el prestador estará obligado a entregársela y asentar en ella los datos generales del usuario.

Asimismo, el prestador de servicios deberá indicar al usuario la necesidad de presentar la Cartilla Nacional de Salud correspondiente cada vez que sea atendido, independientemente del lugar en donde reciba el servicio.

Artículo 51 Bis 12. En ningún caso se podrá negar la prestación de los servicios por la falta de presentación de la Cartilla Nacional de Salud.

Artículo 51 Bis 13. En caso de una emergencia de salud, la Secretaría podrá emitir la cartilla especializada que sea necesaria para verificar y monitorear el estado de salud de la población.

Artículo 51 Bis 14. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

Artículo 51 Bis 15. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

Artículo 51 Bis 16. Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

Artículo 52. ...

Los usuarios tendrán la obligación de participar activamente en la conservación de su salud, a través de llevar a cabo las acciones de promoción y prevención de la salud que establezca su cartilla Nacional de Salud respectiva, en los términos del artículo 77 Bis 38 de esta Ley General de Salud.

Artículo 54. ...

Con la finalidad de facilitar el manejo de las Cartillas Nacionales de Salud a que hace referencia el artículo 51Bis 1 de esta Ley General de Salud, las autoridades brindarán toda la información y asesoría necesaria para promover el uso correcto de éstas.

Artículo 58. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

I. a VI. ...

VII. Promover la utilización generalizada de las Cartillas Nacionales de Salud y todas las actividades que coadyuven a la protección de la salud.

Artículo 133. Se entiende por prevención de la enfermedad todas las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de los factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida.

La prevención primaria está dirigida a evitar la aparición inicial de una enfermedad o dolencia. La prevención secundaria y terciaria tienen por objeto detener o retardar la enfermedad ya presente y sus efectos mediante la detección precoz y el tratamiento adecuado o reducir los casos de recidivas y el establecimiento de la cronicidad, por ejemplo, mediante una rehabilitación eficaz.

Se entiende por prevención de accidentes todas aquellas acciones destinadas a evitar, anticipar y dar solución a todo acontecimiento fortuito, generalmente dañino, independiente de la voluntad humana, provocado por una fuerza exterior que actúa rápidamente y se manifiesta por la aparición de lesiones orgánicas o trastornos mentales.

En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;

II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;

III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y

IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.

V. Proporcionar a los usuarios del Sistema Nacional de Salud de manera gratuita, las Cartillas Nacionales de Salud a las que hace referencia el artículo 51 Bis 1, esto con la finalidad de involucrar a los pacientes en las acciones de conservación de la salud, señaladas en el párrafo segundo del artículo 52 de esta Ley General de Salud.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud emitirá el reglamento y normatividad al que deberá sujetarse el programa de las Cartillas Nacionales de Salud, así como los lineamientos y formatos respectivos para implementar en el sector público y privado de salud. en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud definirá el mecanismo de entrega de las Cartillas Nacionales de Salud de acuerdo al presupuesto asignado por esta Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de Septiembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CARTILLAS NACIONALES DE SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General de Turismo, suscrita por la Diputada Azul Etcheverry Aranda del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Dictamen

I. Antecedentes:

En sesión celebrada el 28 de abril de 2017, por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta de la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General de Turismo, suscrita por la Diputada Azul Etcheverry Aranda del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; en esa misma fecha la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Turismo, para dictamen".

El día 18 de mayo de 2017 la Comisión de Turismo recibió el oficio con clave y número D.G.P.L.63-II-3-2309, conteniendo el Expediente número 6745, conteniendo la Iniciativa con proyecto de decreto descrita en el párrafo anterior.

II. Contenido de la Iniciativa:

La iniciativa en estudio contempla en su exposición de motivos como problemática lo siguiente:

"El 17 de diciembre de 2015 se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes generales para la creación de la Secretaría de Cultura encargada de la promoción y difusión de las expresiones artísticas y culturales de México y de la proyección de la presencia del país en el extranjero.

La Secretaría de Cultura tiene también la tarea de impulsar la educación y la investigación artística y cultural y dotar a la infraestructura cultural, de espacios y servicios dignos para hacer de ella, un uso más intensivo.

Esta institución trabaja hoy en día para la preservación, promoción y difusión del patrimonio y la diversidad cultural y apoya la creación artística y el desarrollo de las industrias creativas a fin reforzar la generación y acceso de bienes y servicios culturales, además de promover el acceso universal a la cultura aprovechando los recursos que ofrece la tecnología digital.

Existe un vínculo cercano entre el turismo, la cultura y el patrimonio cultural de México. Si bien el turismo se ha considerado históricamente como una actividad preponderantemente económica para nuestra nación, el patrimonio cultural mexicano se caracteriza por ser una riqueza no renovable, hecho por lo cual no puede ser considerado como un producto clásico de consumo.

El principal debate en torno al turismo y la cultura considera el conflicto existente entre el arte y la atracción turística. La valorización de la cultura como eje de la actividad turística cuenta como principal objetivo el beneficio económico y desarrollo nacional, mientras que la valoración del patrimonio se preocupa principalmente en la apreciación de la dimensión cultural.

El sector turístico en México ha sido impulsor del crecimiento económico del país, ya que directa e indirectamente contribuye con el desarrollo de las actividades económicas que satisfacen la demanda de los visitantes, además de ser una de las mayores fuentes generadoras de inversión, empleo, ingreso de divisas y por tanto, el sector posee el poder de contrarrestar el déficit de la balanza comercial e incentivar el dinamismo de la economía en su conjunto.

Según los resultados de la Cuenta Satélite del Turismo de México presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en su Sistema de Cuentas Nacionales de México[1], en 2015 la participación del turismo en el producto interno bruto fue de 8.9 por ciento, y según datos de la Organización Mundial del Turismo México ocupó el noveno lugar en 2016, de entre los países más visitados en el mundo[2] .

La administración el presidente Enrique Peña Nieto a través de su secretario de Turismo ha apostado por el desarrollo turístico nacional como alternativa para la captación de divisas. Hoy es la tercera fuente de recursos para la economía mexicana. Al amparo de una política de fomento y desarrollo del turismo creció un modelo que promovió a México como un destino de sol y playa: Acapulco, Puerto Vallarta, Los Cabos, Cancún y Huatulco, por ejemplo, han representado una manera de generar empleos y de significar un impacto en las economías locales. Sin embargo, el turismo es la fuente para considerar aquellos nichos turísticos de carácter ambiental, social y cultural.

México al igual que otros países en el mundo, la cultura y su patrimonio son los principales motores del turismo nacional e internacional. No obstante, por mencionar el caso mexicano, es uno de los países que tienen una motivación cultural. Ello demuestra, justamente, el impacto que ha tenido una promoción de México hacia el turismo masivo, dirigido principalmente hacia centros vacacionales de sol y playa. Al mismo tiempo, los mismos estudios nos obligan a señalar la necesidad de contar con más y mejores indicadores para analizar, evaluar y dar seguimiento al turismo vinculado con la cultura.

México posee un patrimonio cultural, arqueológico, histórico e intangible que debemos de promocionar de manera responsable, para el desarrollo local, regional y nacional.

Ello demuestra que es necesaria la articulación de políticas públicas entre los distintos niveles de gobierno y entre las dependencias involucradas con el fin de promover el turismo y su patrimonio cultural. El turismo puede significar un factor de beneficio para el desarrollo del país.

Es ahí donde la relación entre turismo, cultura y patrimonio se hace indispensable, lo cual significa repensar el ejercicio del turismo y los servicios que éste implica para establecer planes específicos acordes con las características del patrimonio o de las culturas que se visitan.

En suma, el turismo es una actividad esencialmente cultural y también es una acción social. Mediante el ejercicio del turismo se produce interacción social y, por ende, cultural. De hecho, toda acción de turismo significa el conocimiento de otros, sean pueblos, comunidades, naciones o culturas"

III Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

En el presente dictamen le corresponde a esta H. Comisión de Turismo, el analizar la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General de Turismo, para establecer una vinculación de la Secretaría de Turismo con la Secretaría de Cultura, del gobierno federal para estimular la cultura y el turismo para el desarrollo del país y así fomentar la captación de turistas nacionales y extranjeros, siendo este el objetivo de la propuesta de la Diputada Azul Etcheverry Aranda integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, analizada la iniciativa que nos ocupa, esta H. Comisión llega a la firme determinación de aprobar la misma, con algunas pequeñas modificaciones de redacción y desechar la propuesta de adición a las fracciones I, II y III; empero en cuanto a la sustancia de la iniciativa, la misma se avala en sus términos, en razón de lo siguiente:

Al término "cultura" de acuerdo a la conferencia mundial de la UNESCO sobre las políticas culturales, la cual se llevó a cabo en México en el año de 1982, se le conceptúa de la siguiente manera:

> "... la cultura puede considerarse actualmente como el **conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social.** Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado,

pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden."[1]

Analizado el concepto de lo que se entiende por cultura, esta H. Comisión está completamente de acuerdo con la iniciadora, en el sentido que la cultura de una nación, en este caso nuestro gran país México, va ligada al tópico del turismo, pues es un hecho conocido a nivel mundial, que el turismo que se realiza con mayor entusiasmo y/o anhelo (tanto a nivel nacional como internacional) se debe tanto a los bienes naturales y culturales que una nación posee y que son de gran aprecio para la humanidad.

En ese tenor de ideas, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), nuestro país cuenta con 51 sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, de los cuales, 12 bienes son naturales, 37 bienes son culturales y 2 mixtos. Entre los bienes culturales más relevantes reconocidos mundialmente por dicho organismo internacional, sólo por mencionar algunos, se encuentran:

- Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco (año 1987).
- Ciudad prehispánica de Teotihuacán (año 1987).
- Ciudad Prehispánica de Chichen Itzá (año 1988).
- Ciudad Histórica de Guanajuato y Minas Adyacentes (año 1988).
- Zona de Monumentos Históricos de Querétaro (año 1996).

Como se desprende de lo anterior nuestro país cuenta con maravillosos bienes culturales, que nuestros antepasados a lo largo del paso del tiempo fueron construyendo, para lograr lo que hoy poseemos, unos hermosos lugares, incuantificables, puesto que como se dice coloquialmente la majestuosidad de estos recintos y/o destinos, por su belleza y lo que inspiran en sus visitantes, "no tiene precio".

Empero, como la misma definición de cultura lo establece, la cultura no solo se integra de bienes materiales, sino que también se compone de rasgos

[1] Consultable en la siguiente página web: http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/

distintivos, espirituales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad; dichos rasgos, nuestra gran nación los contiene y en demasía, somos muy afortunados en ser originarios de un país multicultural, en el que dependiendo de la región, es la forma y/o manera de ver y vivir la vida, ya que contiene diversidad de creencias espirituales (mayoritariamente el catolicismo), además posee muchas personalidades destacadas, puesto que en casi todas las áreas de la vida siempre hay un mexicano destacando.

Concerniente a la adición de las fracciones I, II y III de la iniciativa en comento, el propio artículo 41 de la Ley General de Turismo señala que el Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V. (CPTM), tendrá: patrimonio, atribuciones, estructura orgánica en los términos de su Estatuto Orgánico. Por ello que el CPTM como empresa de participación estatal mayoritaria del Gobierno Federal, tiene entre sus objetivos: operar campañas de promoción a nivel nacional e internacional, así como fomentar la participación de los sectores público, social y privado tanto nacional como internacional, de todo tipo de actividades que promuevan nuestros atractivos y servicios turísticos de nuestro país, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracciones II, VII, VIII, IX y XIII de su Estatuto Orgánico, lo que hace innecesario la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores para estimular la cultura y el turismo a través de sus embajadas y consulados, ya que lo anterior implicaría la duplicidad de funciones y un dispendio de recursos tanto humanos como financieros, además que de determinar procedente las adiciones propuestas, resultaría limitativo la vinculación entre las secretarias de Turismo y Cultura, que es el objeto principal de la iniciativa.

Es por lo anterior, que al proponer en esencia la iniciativa en estudio, que la Secretaría de Turismo en conjunto con la Secretaría de Cultura promuevan programas que fomenten la cultura y el turismo para el desarrollo nacional, con el justificado fin que se estimule la cultura y el turismo, teniendo ello como beneficio se incentiven y se den a conocer todos los increíbles rasgos culturales que nuestra nación contiene, lo cual traerá como consecuencia que

el desarrollo del turismo a nivel nacional se potencialice, es por ello que tal como se detalló en supralineas la reforma al primer párrafo del taxativo 21 de la Ley General de Turismo se considera viable por parte de esta H. Comisión, en los términos que a continuación se expresan:

LEY ACTUAL	INICATIVA	DICTAMEN
Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.	**Artículo 21.** La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio, hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero **y fomentar la cultura y el turismo para el desarrollo nacional.** **I. La secretaría y la Secretaría de Cultura impulsarán los recursos culturales de todas las regiones del país para fortalecer el potencial de la cultura mexicana y contribuir con la economía y el desarrollo nacional.** **II. La secretaría en coordinación con la Secretaría de Cultura en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus embajadas y consulados, los estados, los municipios, encaminarán los recursos**	**Artículo 21.** La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio, hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero **y fomentará la cultura y el turismo para el desarrollo nacional.**

	culturales con la finalidad estimular la cultura y el turismo para el desarrollo del país así como la de ampliar la imagen de México en el mundo y alentar el turismo nacional e internacional a través de la cultura. **III. La secretaría y la Secretaría de Cultura en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus Embajadas y Consulados motivarán e impulsarán políticas que reconozcan la importancia del sector turístico nacional e internacional y permitan impulsar un mayor atractivo en otros nichos del mercado turístico.**	

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 21 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 21 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 21. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y

conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio, hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero **y fomentará la cultura y el turismo para el desarrollo nacional.**

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de noviembre de 2017.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Gretel Culin Jaime Presidenta			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez. Secretaria			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			
Dip. José Luis Toledo Medina. Secretario			
Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			
Dip. Victor Ernesto Ibarra Montoya. Secretario			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Miguel Ángel Salim Alle. Secretario			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
Dip. Luis Ernesto Munguía González Secretario			
Dip. Maricela Contreras Julián Secretaria			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
Dip. Virgilio Mendoza Amezcua Secretario			
Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			
Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez Integrante			
Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			
Dip. Azul Etcheverry Aranda Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Julieta Fernández Márquez Integrante			
Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			
Dip. Edith Yolanda López Velasco Integrante			
Dip. Leonardo Amador Rodriguez Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			
Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez Integrante			
Dip. Araceli Saucedo Reyes Integrante			

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante			
Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			
Dip. Daniela Garcia Treviño Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

DICTAMEN

La Comisión de Población, de conformidad con el enunciado en los artículos 5, 7, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 numerales 1 y 2; y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos , artículo 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 85, 95 numeral 1, 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 176 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1. La Diputada Mirza Flores Gómez del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura, presento el día 24 de mayo del 2017, ante el pleno de la Honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**

2. Con fecha miércoles 24 de mayo del 2017, la Mesa Directiva de la comisión Permanente, mediante oficio no. CP2R2A.-688, turno a esta Comisión de Población, para su respectivo dictamen.

3. Con fecha 24 de mayo del 2017, la Comisión de Población dio trámite de recibido a la iniciativa e inicio su discusión y estudio.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Población, con el objeto realizar una adecuación a la Ley General de Población, que coadyuve a eliminar las inconsistencias que han invisibilizado a las mujeres, para legislar con perspectiva de género en materia, logrando con ello disposiciones jurídicas que aseguren dar garantía a los derechos humanos de la ciudadanía con plena igualdad entre mujeres y hombres, aunado a integrar a dicho ordenamiento un enfoque de desarrollo sostenible.

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.

III. CONSIDERACIONES

1. La iniciativa no duplica ni contraviene ninguna disposición del orden jurídico nacional
2. La iniciativa busca armonizar la Ley General de Población en materia de programas de salud sexual y reproductiva, ya que considera que en materia de política de población el tema de los derechos de las mujeres tales como salud sexual y reproductiva, no se han implementado servicios asequibles y de calidad.
3. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que "Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
4. Por tanto, la obligación de todas las autoridades de procurar acciones y políticas públicas que garanticen en todo momento los derechos de las personas es una obligación constitucional en la cual los tres órdenes de gobierno deben actuar de forma coordinada para la defensa y protección de los derechos humanos.
5. Es una obligación armonizar todo ordenamiento jurídico nacional a fin de lograr la aplicación, sin límites o excepciones, de las normas de derechos humanos, para que el Estado pueda cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se deberá eliminar del ordenamiento jurídico toda disposición discriminatoria, en pro del principio de igualdad y no discriminación
6. Dado que en La ley General de Salud en su Capitulo VI; contempla los Servicios de Planificación Familiar:
   Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo nacional de Población;

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

Artículo 69.- La Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud.

7. En textos recientes utilizados por organismos nacionales e internacionales se ha empezado a utilizar el término de derechos sexuales y reproductivos, así como el de salud sexual y reproductiva, por ello se recomienda modificar el término,
8. El pasado 11 de julio en la conmemoración del Día Mundial de la Población 2017, el tema fue "PLANIFICACIÓN FAMILIAR: EMPODERANDO PERSONAS, DESARROLLANDO NACIONES"; tema de suma importancia que debemos impulsar desde todos los ámbitos de gobierno, esta iniciativa nos da la oportunidad de adecuar nuestra Ley y con ello contribuimos a establecer bases sólidas para que esto sea una realidad.
9. La Comisión de Población apoya el planteamiento de que invertir en planificación familiar es invertir en salud,
10. Coincidimos con la importancia que el legislar con perspectiva de género, al considerar los derechos de la mujer en los temas de salud sexual, reproductiva y planificación familiar; acciones que hoy en día les ha permitido a millones de mujeres estudiar, tener un desarrollo profesional y en muchos hogares ser la que aporta un salario seguro y da seguridad social a sus hijos.
11. Sabemos que es un derecho de todas las personas en edad reproductiva el poder decidir cuantos hijos quieren tener y cuando, pero hoy en día todavía hay personas que deben defender ese derecho, pero no podemos perder de vista la importancia que tiene el acceso a una planificación familiar voluntaria y segura, ya que esta resulta ser clave para la reducción de la pobreza,
12. El uso de anticonceptivos modernos se ha duplicado a nivel mundial, del 36% en 1970 al 64% en 2016, según estadísticas del Fondo de Población de las Naciones Unidas en el año 2015, en los países en desarrollo, 12.7 millones de niñas adolescentes de entre los 15 a 19 años, tuvieron una demanda insatisfecha de anticonceptivos y 14.5 millones se convirtieron en madres,
13. El día de hoy en nuestro país son menos las mujeres y niñas que no tienen acceso a los servicios de planificación familiar, pero en algunas sociedades no existe la capacidad de negociación con la pareja para el uso de anticonceptivos,
14. No debemos perder de vista que el uso de anticonceptivos y una apropiada información contribuye a salvar la vida de muchas personas,
15. En la redacción que propone la Comisión se habla de dinámica demográfica por que los componentes que la integran son natalidad, mortalidad y migración; y su adecuado manejo.

16. Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE POBLACIÓN **CAPITULO I** **Objeto y atribuciones** **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I.-** ..., **II.-** Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país; **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ..., **VI.-** ..., **VII.-** (derogado),	**LEY GENERAL DE POBLACIÓN** **CAPITULO I** **Objeto y atribuciones** **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I.-** ..., **II.-** Realizar programas de planeación; **planificación** familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **y vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la situación demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable.** **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ..., **VI.-** ...,	**LEY GENERAL DE POBLACIÓN** **CAPITULO I** **Objeto y atribuciones** **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I.-** ..., **II.-** Realizar programas de **salud sexual y reproductiva** a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la dinámica demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable.** **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ..., **VI.-** ..., **VII.-** (derogado),

VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VI.- ..., VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.- ....

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y reconociendo que la propuesta de la legisladora contribuye para que la Ley General de Población en su estructura y contenido se actualice en materia de protección de los derechos humanos, de salud sexual y reproductiva, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan atender temas sensibles para las mujeres de México.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Único. - Se reforma la fracción II del artículo 3o. de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I.- ...

II.- Realizar programas de **salud sexual y reproductiva** a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la dinámica demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable**.

III.- a **XIV.-** ....

VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.-	VI.- ..., VII.- (derogado) , VIII.- (derogado) , IX.- ..., X.- ..., XI.- ..., XII.- ..., XIII.- ..., XIV.- ....

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y reconociendo que la propuesta de la legisladora contribuye para que la Ley General de Población en su estructura y contenido se actualice en materia de protección de los derechos humanos, de salud sexual y reproductiva, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan atender temas sensibles para las mujeres de México.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Único. - Se reforma la fracción II del artículo 3o. de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I.- ...

II.- Realizar programas de **salud sexual y reproductiva** a través de los servicios educativos y de salud pública de los que disponga el sector público, **vigilando** que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo **garantizando en todo momento el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la conformación de las familias,** con el objeto **de implementar estrategias acorde a la dinámica demográfica y las medidas necesarias para garantizar un desarrollo sustentable.**

III.- a XIV.- ....

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo a 7 de Diciembre del 2017.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

07 DE DICIEMBRE DEL 2017

OFICINA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2° NIVEL EDIFICIO "E"

	Dip. Adolfo Mota Hernández Presidente PRI Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
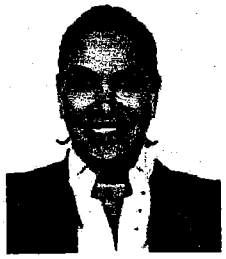	Dip. Flor Estela Rentería Medina Secretaria PRI Coahuila	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Dip. Sofía del Sagrario León Maza Secretaria PRI Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Dip. Yarith Tannos Cruz Secretaria PRI Oaxaca	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
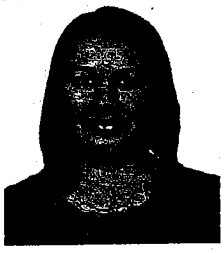	Heidi Salazar Espinosa Secretaria PRI Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

COMISIÓN DE POBLACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

07 DE DICIEMBRE DEL 2017

OFICINA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2° NIVEL EDIFICIO "E"

	Dip. Alejandro Armenta Mier Secretario MORENA Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Dip. Javier Octavio Herrera Borunda Secretario PVEM Veracruz	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
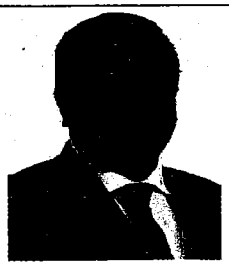	Miguel Ángel Ramírez Ponce Secretario PRI Estado de México	A Favor Firma	En contra Firma	Abstención Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante MORENA Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Blanca Margarita Cuata Domínguez Integrante MORENA Morelos	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

COMISIÓN DE POBLACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTACIÓN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.
07 DE DICIEMBRE DEL 2017

OFICINA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2° NIVEL EDIFICIO "E"

	Lilia Armida Garcia Escobar Integrante PAN Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante PAN Puebla	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Hernán De Jesús Orantes López Integrante PRI Chiapas	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4°, DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Comunicaciones, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182 numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

En la elaboración del presente dictamen, se realizó un análisis jurídico y la debida motivación de la presente minuta, con el fin de determinar la relevancia y utilidad de la reforma que se pretende.

En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se describe con claridad el proceso legislativo que ha atravesado la minuta en estudio.

En el apartado de **"DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se hace un resumen sucinto de los argumentos en los cuales los legisladores han sustentado su propuesta.

Finalmente, en el apartado de "**CONSIDERACIONES**", se hace un examen de los argumentos jurídicos referentes a la pertinencia de la propuesta contenida en la minuta, con el objeto de sustentar debidamente el dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria del Senado de la República, con fecha del 13 de marzo de 2014, el Senador Humberto Domingo Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley de Servicio Postal Mexicano.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicho asunto se turnara a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Con fecha 18 de enero de 2017, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la iniciativa turnada por la Mesa Directiva.

4. En fecha 22 de marzo de 2017, el Pleno del Senado de la República aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Ley de Servicio Postal Mexicano.

5. En esa misma fecha se recibió la Minuta en la Cámara de Diputados.

6. El 28 de marzo de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha Minuta a la Comisión de Comunicaciones para su estudio y dictamen correspondientes.

7. La Comisión de Comunicaciones dio trámite de recibido e inició el análisis de la Minuta.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

En la Minuta que se dictamina se hace mención que el legislador proponente señaló que en el año de 1986, Correos de México se transformó en el Servicio Postal Mexicano (Sepomex), como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, lo cual tuvo por objeto otorgarle autonomía en la gestión de sus recursos y sobre todo en la toma de decisiones, por lo cual el marco normativo debe ser actualizado, tomando en consideración el avance tecnológico de estos últimos años con el objeto de incorporar nuevos servicios sustentados en el desarrollo de las tecnologías de la información.

De igual manera su proponente menciona que el Correo en México es una institución de gran arraigo y que a lo largo de su historia ha participado en la transformación de los sistemas de comunicación de nuestro país.

Además, el legislador proponente señala también, que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) promueve el fortalecimiento de la competitividad del país a través del desarrollo y la innovación tecnológica de las telecomunicaciones que permitan ampliar la cobertura, impulsar mejores servicios y promover la competencia, sobre todo, para reducir costos.

En este sentido, también menciona que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018 (PSCT), tiene como una de sus prioridades modernizar y reestructurar el Servicio Postal Mexicano, para lograr una mayor efectividad, competitividad y apertura, entre otros.

Menciona también, que Sepomex cuenta con una de las infraestructuras logísticas más grandes del país lo que permite prestar sus servicios al 94 % de la población, sin embargo menciona, que su crítica situación financiera obliga al gobierno federal a subsidiar en un alto porcentaje su operación.

En ese mismo sentido menciona que la precaria situación económica, su limitado acceso a las nuevas tecnologías de la información, y sobre

todo el hecho de que la incursión de nuevas empresas de servicio de mensajería lo han desplazado de mercados.

En tal sentido, menciona su proponente, que la infraestructura tecnológica y los programas digitales derivados de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica debe incluirse el Servicio Postal Mexicano, con el propósito de garantizar la máxima cobertura a la población de todas la regiones y comunidades a efecto de mejorar la competitividad del país en materia de comunicaciones y competencia económica.

Se hace mención que el Servicio Postal Mexicano, ha iniciado acercamientos con empresas de mensajería, paquetería y de servicios expresos, a fin de explorar oportunidades de alianzas estratégicas para ofrecer más y mejores servicios a un mayor número de mexicanos, esto en el marco de las acciones que dispone el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018, que se contempla el establecimiento de esquemas de asociación para integrar redes logísticas y de distribución de terceros.

En este sentido, las Comisiones Dictaminadoras, Unidas de Comunicaciones y Transporte, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, analizaron y valoraron los argumentos del proponente e hicieron las consideraciones siguientes para fundamentar el sentido del dictamen:

1. Que resulta de gran importancia que el Marco Jurídico del Servicio Postal Mexicano sea actualizado frente al avance tecnológico actual a efecto de incorporar nuevos servicios basados en el desarrollo de las tecnologías de la información en áreas con alto potencial de crecimiento, como son los servicios electrónicos y el marketing directo.
2. Que esta propuesta de reforma es oportuna y se ajusta a la reciente reforma constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica, la cual impulsara y dará apertura y

cobertura en telecomunicaciones y el acceso a los servicios de banda ancha, particularmente de los sectores con mayor rezago.

3. Se considera viable que el Servicio Postal Mexicano, deba incorporarse y promover en beneficio de los ciudadanos el uso de las comunicaciones electrónicas y de nuevas tecnologías de la información.
4. Que se cumple con los parámetros y acciones establecidas en la Ley del Servicio Postal Mexicano, el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y el Estatuto Orgánico del Servicio Postal, en cuanto a las facultades indelegables de la Junta Directiva del Organismo descentralizado, relativas a establecer en congruencia con el Programa Sectorial de la Administración Pública correspondiente, las políticas generales del Organismo, así como definir las prioridades relativas a capacitación, producción, productividad, finanzas, investigación y desarrollo tecnológico y administración general.
5. Que la propuesta de reforma permitirá una mejoría en los procesos del Servicio Postal Mexicano proponiendo una modernización y reestructura con el propósito de lograr una mayor efectividad y competitividad, impulsando mejores servicios a los usuarios y aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, dentro del marco del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes.

En este contexto y con base en los argumentos anteriores, el Resolutivo de la Minuta a la letra señala:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 4°.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, **así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2°, por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo** la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

Artículo Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERO. Que el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

SEGUNDO. Los miembros de esta Comisión de Comunicaciones procedieron al análisis de la Minuta en comento y coinciden plenamente con los argumentos de la colegisladora, toda vez que es fundamental contribuir al logro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018[1] para promover el fortalecimiento de la competitividad de México a través del acceso a servicios de telecomunicaciones –según se desprende de la Meta IV México Próspero— la apuesta es contar con precios adecuados

[1] Disponible en: http://pnd.gob.mx/

para que todos los niveles socioeconómicos tengan acceso a las nuevas tecnologías; además de impulsar una mayor calidad de los servicios para que sean más rápidos y confiables.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo en el Objetivo 4.5. "*Democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones*", establece la Estrategia 4.5.1. "*Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficacia de las comunicaciones*", así como la línea de acción que consiste en impulsar la adecuación del marco jurídico regulatorio de SEPOMEX, para fortalecer su eficiencia.

TERCERO. Uno de los objetivos principales de la reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones y Competencia Económica[2] fue articular la expansión de los servicios de comunicaciones para toda la población, sin discriminación alguna; por lo que resulta esencial aprovechar la infraestructura tecnológica y los programas digitales innovadores en el Servicio Postal Mexicano y garantizar así la máxima cobertura.

CUARTO. Que el artículo 11 de la Ley del Servicio Postal Mexicano[3] señala que el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva. Asimismo, en el artículo 12 del mismo ordenamiento se estipula que no se viola la reserva del Estado en casos como recibir y transportar la correspondencia entre lugares en que no haya servicio de conducción postal para depositarla en la oficina de correos más próxima o recogerla, para su entrega a los destinatarios.

---

[2] Publicada en el Diario Oficial el 11 de junio de 2013 en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013

[3] Disponible en: http://www.sepomex.gob.mx/AcercaCorreos/NormatecaInterna/Documents/DocumentosNoEmitidos/LeydeSEPOMEXultimareforma26mzo2010.pdf

QUINTO. El Programa Sectorial[4] de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señala entre los catorce retos del sector de comunicaciones, al servicio postal como un reto crítico en materia de cobertura. En virtud de ello, SEPOMEX ha señalado la necesidad de "*...generar sinergias con otras entidades públicas y privadas para incrementar el valor agregado por las sucursales postales... y brindar acceso de última milla hacia poblaciones marginadas, con lo cual se acercan trámites y servicios gubernamentales a la población, potenciando su cobertura*[5]*.*"

En este mismo sentido, el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018 plantea las siguientes líneas de acción en materia postal, como parte de la estrategia 4.4. "Diversificar y modernizar los servicios de SEPOMEX para fortalecer la inclusión, facilitar la actividad económica y garantizar las comunicaciones":

- Promover una reforma legal que otorgue flexibilidad para la prestación de nuevos servicios por parte de SEPOMEX.

- Implementar un plan de reestructuración y modernización para diversificar y mejorar la calidad y cobertura del servicio, así como incrementar su participación en el mercado.

- Promover sinergias con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para ampliar la accesibilidad de trámites y servicios con el uso de la infraestructura postal.

- Establecer esquemas de asociación para complementar de forma mutua redes de distribución de terceros.

---

4 Disponible en: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/banners/Programa_Sectorial_de_Comunicaciones_y_Transportes.pdf

5 Comunicado 002, consultado el 8 de mayo de 2017 en: http://www.sct.gob.mx/despliega-noticias/article/sepomex-con-la-infraestructura-logistica-mas-grande-del-pais/

SEXTO. Que en las intenciones de los legisladores federales para expedir una Ley de Asociaciones Público Privadas[6] (APP) se preveía que el sector privado pudiese convertirse en proveedor de servicios de la administración pública federal, con la obligación indirecta de construir la infraestructura necesaria para la prestación de tales servicios en los casos que así se requiriera. Nuevamente, la apuesta era que el Estado celebrará un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio y no necesariamente la adquisición de activos fijos. El beneficio social y económico a la población sería el eje de ejecución de las APP.

SÉPTIMO. Que el Estatuto Orgánico del Servicio Postal Mexicano[7] establece en su artículo 3º que la dirección y administración del Servicio Postal Mexicano corresponde a la Junta Directiva y al Director General, por lo que, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran que la toma de decisiones de un cuerpo colegiado garantiza transparencia y valoraciones objetivas para la aprobación o no de asociaciones con privados para una mayor eficiencia y competitividad de SEPOMEX.

El mismo ordenamiento señala:

> Artículo 8.- Son facultades indelegables de la Junta Directiva
> I...XIII
> XIV.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para adquisición, arrendamiento y enajenación que el Servicio Postal Mexicano requiera para la prestación de sus servicios, en los términos de la legislación aplicable, con excepción de aquellos que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación;

OCTAVO. La estructura del mercado de mensajería ha evolucionado y requiere aprovechar al máximo las novedades de infraestructura logística del país, el gran reto es atender la demanda de los servicios

---

6 Consultado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, sesión del 8 de diciembre de 2011.
7 Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5347061&fecha=03/06/2014

derivados del comercio electrónico en el país; sin embargo, con el actual marco jurídico SEPOMEX enfrenta desventajas frente a los más de dos mil quinientos competidores que operan en el territorio nacional, de acuerdo con datos de la Asociación Mexicana de Mensajería y Paquetería A.C. [8], 80 por ciento de socios se especializan en la entrega de correspondencia puerta a puerta y el 20 por ciento restante lo conforman servicios complementarios.

NOVENO. En concordancia con el Programa para Democratizar la Productividad[9] 2013-2018 entre cuyos objetivos se encuentran llevar a cabo políticas públicas que eliminen los obstáculos que limitan el potencial productivo de los ciudadanos y las empresas, así como incentivar entre todos los actores de la actividad económica el uso eficiente de los recursos productivos, los miembros de esta Comisión estiman de alto impacto dotar a SEPOMEX de nuevas herramientas que le permitan competir con mayor eficiencia en el mercado de la logística y convertirlo en un factor que agrega valor a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) así como al mercado de empresas emergentes, que no siempre cuentan con la infraestructura para enviar sus ventas de manera segura y rápida como señalan los especialistas[10] del sector.

DÉCIMO. Por su parte, la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, del cual nuestro país es miembro, publicó en octubre de 2013, el Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDP)[11], que contempla los siguientes objetivos:

---

8 Cfr. http://www.ammpac.org.mx/socios.html

9 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312422&fecha=30/08/2013

10 "La batalla de las mensajeras por el control del mercado mexicano" en Revista Expansión, consultado el 8 de mayo de 2017 en: http://expansion.mx/empresas/2016/11/24/la-batalla-de-las-mensajeras-por-el-control-del-mercado-mexicano

11. Cfr. UNIÓN POSTAL DE LAS AMERICA, ESPAÑA Y POTUGAL, Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal (PIDEP) de México, Resumen Ejecutivo, octubre de 103. http://www.sepomex.gob.mx/AcercaCorreos/Documents/PIRDPM.pdf

- Disponer de una política gubernamental para desarrollar el Sector Postal con un marco legal adecuado que la respalde.
- Hacer viable la garantía del derecho a un Servicio Postal Universal de calidad.
- Modernizar los servicios postales ofrecidos por SEPOMEX.

Además de precisar la necesidad de un marco legal que detone el desarrollo del Sector Postal Mexicano.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Comisión de Comunicaciones propone a esta Honorable Asamblea que el presente Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 4° de la Ley del Servicio Postal Mexicano, sea remitido al Ejecutivo para efectos de que, si no tuviere observaciones que hacer, sea publicado.

Por lo anterior, y una vez analizada la Minuta materia de este Dictamen, la Comisión de Comunicaciones somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 4° de la Ley del Servicio Postal mexicano, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, **así como de los servicios diversos de recepción, transportación y entrega de envíos distintos a la correspondencia a que se refiere el artículo 2o, por sí o a través de asociaciones públicas o privadas aprovechando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. De igual forma, tendrá a su cargo** la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

Artículo Transitorio

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de septiembre de 2017.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS Y PETRICIOLI PRESIDENTA			
DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO SECRETARIO			
DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA SECRETARIA			
DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO SECRETARIA			
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO SECRETARIO			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE SECRETARIO			

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ SECRETARIA			
DIP. LLUVIA FLORES SONDUK SECRETARIA			
DIP. DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN SECRETARIO			
DIP. WENDOLIN TOLEDO ACEVEDO SECRETARIA			
DIP. RENATO JOSAFAT MOLINA ARIAS SECRETARIO			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES SECRETARIA			

DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TRISTAN MANUEL CANALES NAJJAR INTEGRANTE			
DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ INTEGRANTE			
DIP.SOFÍA DEL SAGRARIO DE LEÓN MAZA INTEGRANTE			
DIP. JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ INTEGRANTE			
DIP. NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES INTEGRANTE			
DIP. ZACIL LEONOR MOGUEL MANZUR INTEGRANTE			

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS INTEGRANTE			
DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE			
DIP.MARÍA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS INTEGRANTE			
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ INTEGRANTE			
DIP. SALVADOR ZAMORA ZAMORA INTEGRANTE			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada, para análisis y Dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, presentada por el C. Diputado Carlos Gutiérrez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Nueva Alianza.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLIX y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017

En esa tesitura, las y los legisladores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2016, el Diputado Carlos Gutiérrez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó la iniciativa de mérito, objeto del presente dictamen.

2. El 14 de septiembre del mismo año, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió el oficio identificado con alfanumérico D.G.P.L.63-II-5-1265, de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa de mérito para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

3. Con fecha 03 de noviembre de 2016, mediante oficio CTyPS/LXIII/434/2016 se solicitó a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, prórroga para emitir el dictamen correspondiente.

4. En fecha 11 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a esta dictaminadora, a través del oficio DGPL 63-II-5-1576, la autorización de la solicitud prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la argumentación del legislador, se menciona que la actualización de las tablas de enfermedades son un tema de interés general, pues no sólo beneficia a los empleados, también impacta de forma positiva en los empleadores, ya que la calidad de salud de los trabajadores, genera un

mayor desarrollo personal y profesional, que se ve reflejado en la productividad de cualquier labor que desempeñen; asimismo, las tablas de enfermedades son la base primordial para que se valoren las incapacidades y los pagos por riesgo laboral.

Prosigue señalando que, derivado de la importancia que tiene la actualización de las tablas de enfermedades, esta legislatura, a través de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprobó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 476, 513, 514, 515, así como la adición de un artículo 515 Bis, que tiene como objetivo considerar la participación y opinión de los representantes productivos del país, así como de los sectores obrero y patronal en la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la revisión de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes, resultantes de los riesgos de trabajo.

Asimismo, señala que fueron aprobadas las consideraciones para establecer un reglamento en materia de seguridad y salud en el trabajo, mismo que deberá regular los aspectos y tipo de información que contendrán dichas tablas; mecanismos que no han sido implementados en la multicitada ley y que es importante que se encuentren contenidas. Sin embargo, a la fecha no se han establecido fechas o términos que obliguen a cumplir con la actualización de las tablas de enfermedades.

Para el legislador resulta importante señalar que, en el ámbito internacional, con la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos se reconocen todos los tratados favorables a las personas y se establecen las obligaciones para que el Estado mexicano continúe garantizando el

principio de progresividad. En esa tesitura, prosigue, es sustancial recordar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido a la "Salud", como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo que al ser un tema de completo bienestar, es menester tomar en consideración las enfermedades relacionadas con el estrés o patologías psicológicas.

Aunado a ello, el legislador proponente refiere que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dio a conocer que el estrés laboral representa pérdidas entre el 0.5 y 3.5% del Producto Interno Bruto (PIB) en diversos países; dato que en México se estima entre 5 mil y 40 mil millones de dólares de pérdidas al año.

Por otra parte, el Diputado Gutiérrez manifiesta que se ha identificado que la Ley Federal del Trabajo contiene algunas imprecisiones que se deben de modificar, en los siguientes términos:

El Capítulo III Bis, del Título Cuarto, que se denomina **"De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores"**, en su artículo 153 E, donde se establece la obligación de que "en las empresas que tengan más de 50 trabajadores *constituyan comisiones mixtas de capacitación, adiestramiento y productividad* , integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones". Ello, en razón de que los **artículos 39-A, tercer párrafo** y **39-B, segundo párrafo** deben de armonizarse en cuanto a que señalan la denominación de *Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento* .

En tal sentido, considerando la progresividad de los procesos productivos, en donde primero se adiestra al trabajador para que éste desempeñe mejor su labor y con ello contribuya a la obtención de beneficios económicos y sociales, se propone adecuar las citadas referencias a **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.**

El artículo 153 F señala que "las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones", mandato que refiere clara y expresamente a ese órgano colegiado; por lo que en estos términos se debe armonizar con el **artículo 153-T** que habla de una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, siendo su nombre completo el de **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.**

El mismo Capítulo III Bis hace referencia a una Comisión Nacional de Productividad y las correspondientes Comisiones Estatales, particularmente en el **artículo 153-L y 153-Q** respectivamente; sin embargo, en el *artículo 153-K* se le denomina **Comité Nacional de Productividad**, por lo que es preciso que se armonice la Ley en la denominación de estos cuerpos colegiados que participan en labores de capacitación.

Según señala el legislador, este último aspecto es incluso reconocido por el Ejecutivo Federal al establecer el Comité Nacional de Productividad, como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva, que en el séptimo párrafo de las consideraciones del Decreto por el que se

establece el Comité Nacional de Productividad, lo expresa de la siguiente manera:

"...

Que la Ley Federal del Trabajo hace referencia al Comité Nacional de Productividad y a la Comisión Nacional de Productividad de manera indistinta, a pesar de que se trata del mismo órgano consultivo, lo cual se desprende del proceso legislativo que culminó con la reforma antes referida, y

..." .[2]

Asimismo, finaliza, en la Sección Primera, denominada *Conflictos Individuales de Seguridad Social*, contiene un **artículo 899-E** que se encuentra compuesto de seis fracciones y 16 párrafos, fundando en su párrafo décimo que "si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta **a que se refiere el inciso c) de este artículo** , o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés...", por lo que derivado de la descripción del contenido de este artículo, es importante señalar que no contiene incisos, por ello también se propone su modificación.

Derivado de los argumentos esgrimidos por la legisladora proponente, es de advertirse su propuesta, la cual plasma en los siguientes términos:

"Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. *Se reforman el tercer párrafo del artículo 39-A; el segundo párrafo del artículo 39-B; el artículo 153-L; el artículo 153-Q; el artículo 514 y el párrafo décimo del artículo 899-E, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como siguen:*

Artículo 39-A.-...

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos o conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad*** *en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 39-B ....

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante este tiempo el trabajador disfrutara del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad*** *en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 153-L. *El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros* ***del Comité*** *Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento.*

Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones ***del Comité*** *Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.*

Artículo 153-Q. *A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán* ***Comités*** *Estatales de Productividad.*

Será aplicable a ***los Comités*** *Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.*

Artículo 514.- *Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas* ***cada cinco años, considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes*** *para el país.*

...

Artículo 899-E. *...*

...

...

...

...

...

I. a VI. ...

...

...

...

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

...

...

...

...
...
...

Transitorios

Artículo Primero. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas vigentes a la fecha de esta reforma.*

Artículo Tercero. *La Secretaría del Trabajo y Previsión Social una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá publicar su actualización contados cinco años calendario, conforme se establece en el artículo 514 de esta Ley.*

Una vez expuestos los argumentos y el texto normativo propuesto, las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que este órgano colegiado saluda y reconoce la intención del legislador en cuanto hace, por un lado, a propiciar mejores condiciones laborales para los trabajadores y, por otro, el dotar de la certeza jurídica necesaria el contenido de la Ley Federal del Trabajo, ante lo cual se analizará la viabilidad técnico-jurídica que permita generar un juicio objetivo para su eventual incorporación dentro del marco jurídico que rige las relaciones laborales en nuestro país.

SEGUNDO.- Que para efectos de mayor compresión respecto a la propuesta de modificación en estudio, a continuación se inserta un cuadro comparativo que permite visualizar de mejor manera las modificaciones planteadas por el Diputado Carlos Gutiérrez García.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.	**Artículo 39-A.-...**
El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.	...
Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión	Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos o conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.	de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón.
Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado. La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los	**Artículo 39-B** .... La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante este tiempo el trabajador disfrutara del salario, la garantía de seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.	los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.
Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración. En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.	**Artículo 153-L.** El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros **del Comité** Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración. En la toma de decisiones **del Comité** Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.
Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad. Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.	**Artículo 153-Q.** A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán **Comités** Estatales de Productividad. Será aplicable a **los Comités** Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.
Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. En todo caso la Secretaría del Trabajo	**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **cada cinco años, considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes** para el país. ...

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.	
Artículo 899-E. ... ... I. a VI. ... ... Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.	**Artículo 899-E.** ... ... I. a VI. ... ... Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere este **artículo**, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley. ... ...

TERCERO.- Que respecto a la modificación que plantea el legislador al artículo 514, a efecto de que las tablas de enfermedades sean revisadas cada cinco años, considerando todos los estudios e investigaciones

realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes para el país, esta Comisión la considera viable. Ello en virtud de que actualmente no existe una temporalidad mínima establecida para llevar a cabo una revisión de dichas tablas para una eventual actualización.

En efecto, las y los legisladores que integramos esta Comisión consideramos que esta modificación dota de certeza jurídica al acto consistente en la revisión de la Tabla de Enfermedades a efecto de que dicha revisión permita, en su caso, realizar una actualización que posibilite incluir nuevos padecimientos periódicamente.

No obstante lo anterior, esta dictaminadora desea asentar que los términos en los que se encuentra plasmada la propuesta de reforma al artículo 514 del Diputado Gutiérrez, deriva en un esquema rígido que podría operar en contra de los intereses de los trabajadores, ya que en caso de una eventualidad, alguna contingencia de carácter sanitario o producto de algún suceso inesperado, dejaría en estado de indefensión a las y los trabajadores que tendrían que aguardar a la cumplimentación de los años propuestos para que algún padecimiento no contemplado en la última actualización de la tabla de enfermedades sea considerado en la siguiente.

Es por lo anterior que este órgano colegiado coincide en modificar la propuesta a efecto de que la revisión de las tablas se lleve a cabo en un periodo que no exceda cinco años. Ello en la inteligencia de que los avances de la medicina son constantes y permanentes, por lo que se considera más viable establecer una temporalidad lo suficientemente flexible para que la

autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo una revisión en cualquier momento, sin dejar de lado el deber de llevar a cabo una revisión cada cinco años.

Aunado a lo anterior, esta Comisión desea asentar que la actualización de las Tablas de Enfermedades ha sido objeto de la preocupación de los legisladores que integramos esta dictaminadora, aprobando reformas para establecer un mecanismo ágil, dinámico y permanente para la actualización del contenido de dichas tablas, así como incluir nuevos elementos derivados de los avances de la ciencia, particularmente, de las investigaciones de la medicina del trabajo, además de incorporar nuevos tratamientos y una adecuada valuación de los grados de incapacidad, a partir de la identificación y descripción de las enfermedades de trabajo.

Dado lo anterior, la modificación propuesta por el legislador Carlos Gutiérrez resulta aceptable para esta dictaminadora, sin embargo, como se mencionó párrafos atrás, se considera oportuno que la temporalidad a establecer no exceda cinco años. Por ello, a continuación se inserta un cuadro comparativo que contiene el texto vigente del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, la propuesta del Diputado Gutiérrez y la propuesta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Texto Vigente	Texto Iniciativa Dip. Gutiérrez	Texto alterno propuesto por la Comisión
Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país,	**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **cada cinco años, considerando todos los estudios e**	**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **y, en su caso actualizadas,** cada vez que se considere

cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.	**investigaciones realizadas en materia de salud del trabajo y serán actualizadas todas las enfermedades que se consideren necesarias y convenientes** para el país. ...	necesario y conveniente para el país, **considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud en el trabajo. En todo caso, dicha revisión no podrá exceder de cinco años a partir de la última efectuada.** ...

CUARTO.- Que por lo que respecta a la modificación propuesta en los artículos 39-A y 39-B de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de armonizarlos con la denominación empleada para la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad (CMCAP) referida en el artículo 153-E de la propia Ley en estudio, esta Comisión Considera que resulta viable.

Ello en virtud de que al realizarse el estudio de los artículos referidos en el párrafo inmediato anterior, se constató que efectivamente se manejan distintas denominaciones para la misma instancia (CMCAP), lo cual, en opinión de este órgano colegiado, resta certeza jurídica a dichos preceptos,

por lo que se considera que al armonizarlos se estaría coadyuvando a la homogenización de términos y con ello se evitarían confusiones, reafirmando la citada certeza que debe imperar en cualquier norma que expida el Congreso de la Unión.

A efecto de mayor claridad, respecto a las inconsistencias encontradas en los multicitados artículos, a continuación se transcribe su contenido en las partes que interesan:

"***Artículo 39-A.*** *En las relaciones de trabajo...*

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento***[1] *en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 39-B. *Se entiende por relación de trabajo....*

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran

[1] Énfasis añadido.

conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la ***Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento***[2] *en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

Artículo 153-E. *En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán* ***Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad***[3]*, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:*

I. a V.

…"

Como se aprecia de la lectura de los artículos citados con anterioridad, la redacción de los artículos 39-A y 39-B refieren a la "Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento", mientras que el artículo 153-E se refiere a las "Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad".

En tal virtud, se coincide con el proponente en el sentido de armonizar los términos empleados en esta norma, para lo cual se considerara la progresividad de los procesos productivos, donde en primer término se capacita y adiestra al trabajador para que éste desempeñe mejor su labor y

[2] Énfasis añadido.
[3] Ídem.

con ello contribuya a la obtención de beneficios económicos y sociales. Es por ello que este órgano colegiado considera oportuna y viable la propuesta de modificación planteada a los artículos 39-A y 39-B de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Que en lo tocante a la propuesta de reforma a los artículos 153-L y 153-Q de la Ley en estudio, a efecto de armonizar la denominación correcta del Comité Nacional de Productividad, esta Comisión considera viable su aprobación. Lo anterior en vista de que de la revisión de los artículos referidos se encontró que, en efecto, existe una incompatibilidad de denominación respecto al artículo 153-K, pese a que se refieren a la misma instancia, es decir: el Comité Nacional de Productividad.

Ello es así ya que el texto vigente de los artículos 153-L y 153-Q se refieren a dicho Comité como "Comisión Nacional de Productividad", siendo el nombre correcto "Comité Nacional de Productividad", el cual sí se refiere atinadamente en el citado artículo 153-K.

En adición a lo anterior, este órgano colegiado encontró además que en fecha 17 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad[4]. De lo anterior resulta evidente que el nombre correcto de la multicitada instancia es "Comité" y no "Comisión"; en consecuencia, existe una confusión e incompatibilidad de denominaciones en los artículos objeto de la modificación en estudio, misma que se concede en sentido positivo.

[4] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299341&fecha=17/05/2013

SEXTO.- Que en lo que respecta a la modificación del artículo 899-E de la Ley en análisis, a efecto de corregir una imprecisión en su redacción consistente en la alusión a un inciso "c)", inexistente en el precepto en estudio, esta Comisión la considera viable.

Lo anterior toda vez que de la revisión del artículo en comento, se observa que, en efecto, se encuentra compuesto de dieciséis párrafos y seis fracciones, siendo que en su párrafo décimo a la letra indica:

> *"Artículo 899-E. ...*
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> *I. a VI. ...*
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> *Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere* ***el inciso c) de este artículo***[5]*, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.*
>
> *..."*

[5] El énfasis es nuestro.

Derivado de la lectura del contenido del párrafo en estudio, destaca que éste no posee incisos, por lo que este órgano colegiado coincide plenamente con el legislador proponente de hacer coherente su redacción a efecto de evitar imprecisiones en la norma, sustituyendo la parte que hace referencia al inexistente "inciso c)" y estableciendo en su redacción la referencia a que las diligencias son las establece el precepto en estudio.

Con lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, se subsanan las inconsistencias que restan certeza a los términos procesales que establece el multireferido artículo 899-E.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Trabajo y Previsión Social considera que es de aprobarse con modificaciones la iniciativa en análisis, por lo que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 39-A, 39-B, 153-L, 153-Q, 514 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 39-A, tercer párrafo; 39-B, segundo párrafo; 153-L; 153-Q; 514, primer párrafo y 899-E, párrafo décimo, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 39-A. ...

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar

el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación del trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 39-B. ...

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante este tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros **del Comité** Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones **del Comité** Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán **Comités** Estatales de Productividad.

Será aplicable a **los Comités** Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas **y, en su caso actualizadas,** cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, **considerando todos los estudios e investigaciones realizadas en materia de salud en el trabajo. En todo caso, dicha revisión no podrá exceder de cinco años a partir de la última efectuada.**

...

Artículo 899-E. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere **este artículo**, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su Novena Reunión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 15 días del mes de marzo del año 2017.

Suscriben.

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
SECRETARÍAS				
Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes	PRI			
Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Gabriel Casillas Zanatta	PRI			
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Enrique Cambranis Torres	PAN			
Dip. Juan Corral Mier	PAN			
Dip. Julio Saldaña Moran	PRD			
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM			
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA			
Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz	NA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-A; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39-B; EL ARTÍCULO 153-L; EL ARTÍCULO 153-Q; EL ARTÍCULO 514 Y EL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 899-E, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María Mercedes Aguilar López	PAN			
Dip. David Aguilar Robles	PRI			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. César Flores Sosa	PAN			
Dip. Mario Machuca Sánchez	PVEM			
Dip. Sandra Méndez Hernández	PRI			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI			

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			
Dip. Marbella Toledo Ibarra	MC			

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 9 de mayo de 2017, los Diputados Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Octavio Camacho Quiroz, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, María Esther Guadalupe Camargo Félix, Martha Hilda González Calderón, Miriam Dennis Ibarra Rangel, Laura Mitzi Barrientos Cano, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar, Matías Nazario Morales, Adolfo Mota Hernández y Virgilio Daniel Méndez Bazán, todos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 127 y se adicionan los

artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEGUNDO. - El 9 de mayo de 2017, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión turnó la propuesta a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para dictamen.

TERCERO. - El 15 de mayo de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio CP2R2A.- 123, la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 19 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó prórroga para emitir dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - El 30 de agosto de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a la Comisión de Economía la autorización de prórroga para emitir dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares y en ese sentido, considerar a los particulares que presten servicios educativos como proveedores; informar previamente a la inscripción el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y los conceptos permitidos, suspender la prestación de servicios educativos por falta de pago, prohibir el condicionamiento de la entrega de documentación académica al pago de contraprestación y el incremento de colegiaturas durante el ciclo escolar, cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos, salvo acuerdo previo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
Texto Vigente	**Texto de iniciativa**	**Propuesta de Modificación**
ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	**ARTÍCULO 7.** Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos,	**ARTÍCULO 7.** Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos,

términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.	términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes o servicios a persona alguna.	**restricciones,** plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que** se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes, **productos** o servicios a persona alguna, **así como la información de los mismos.**
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 TER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.	**ARTÍCULO 65 QUATER.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, **su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables,** se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaria con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 Ter 1.** La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el	**ARTÍCULO 65 Quater 1.** La Procuraduría podrá realizar visitas de **verificación** y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de

	cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.	este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 ter 2.** Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el articulo 65 Ter de esta Ley.	**ARTÍCULO 65 Quater 2.** Los **proveedores** que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 **QUATER** de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 **QUATER** de esta Ley.

Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 Ter 3.** Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta Ley. Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.	**ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley**, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos: **a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.** **b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.** Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo. **Los proveedores** bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 ter 4.** Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos	**ARTÍCULO 65 Quater** 4. Los **proveedores** que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 **QUATER** de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias,

	en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quien ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.	donativos en efectivo o en especie.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 65 Ter 5.** Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta Ley serán considerados como proveedores y sujetos a los derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentos emitan.	Suprimido
ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $488.74 a $1´563,957.06		**ARTICULO 127.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4**, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $488.74 a $1´563,957.06
	TRANSITORIO	**TRANSITORIO**
	Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**Primero. -** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. - La Secretaría expedirá los lineamientos generales a que se refiere el	**Segundo. -** Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el

	artículo 65 Ter de esta Ley, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.	artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, de incorporar a la Ley Federal de Protección al Consumidor las normas necesarias en materia de regulación de los servicios educativos que prestan los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., tutela el derecho de toda persona a recibir educación, siendo de carácter obligatorio la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado garantizar que la educación obligatoria sea no solo de calidad sino gratuita, y en su fracción VI, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Al efecto precisa que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Por su parte, la Ley General de Educación precisa que sus disposiciones son de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden

público e interés social, regulando en su artículo 1o., la educación que imparten la federación, las entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Esta ley en el artículo 2o., establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, por tanto, todos tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Reconoce y expresa que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; que es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; y, que es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Prevé que en el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines deseados.

En los artículos 5o. y 6o. se precisa que la educación que el Estado imparta será laica y gratuita, lo que a contrario sensu nos permite deducir que la educación que impartan los particulares no será onerosa, lo que es razonable e importante por la ampliación de la cobertura que esto representa y la oportunidad para todos aquellos padres de familia o usuarios que optan por los servicios prestados por particulares. Adicionalmente, en cualquiera de los casos, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo al educando.

Como refiere nuestra Carta Magna, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, el artículo 21 de esta ley establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones y otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que

obtengan resultados satisfactorios, ofreciendo cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares deben otorgar las facilidades necesarias.

TERCERA. – En México hay cerca de 5 millones de estudiantes en el sistema privado de educación. La inversión en educación privada es del 1% del PIB, las familias mexicanas destinan 14% de sus ingresos en pago de la instrucción privada, 43 mil escuelas pertenecen al sector privado de la educación.

En 2016 la Procuraduría Federal del Consumidor recibió 1,048 quejas en contra de colegios particulares y logrado una conciliación de 80 por ciento en favor de los consumidores. Entre las causas de reclamación se encuentra la negativa o condicionamiento del servicio con un 43% y problemas con la cobranza de los servicios, con un 16%.

Desde el 8 de septiembre de 2016 la Secretaría de Educación Pública y la de Economía tienen suscrito un convenio de colaboración para atender las quejas en contra de las escuelas particulares. Además del anterior convenio, la Procuraduría tiene suscrito otro con la Cámara Nacional de la Educación de la República Mexicana para evitar irregularidades que afecten la economía de los usuarios de servicios educativos, a través de la capacitación y la conciliación.

Para esta dictaminadora, lo anterior resulta necesario tomarlo en consideración al valorar la viabilidad del proyecto de decreto que en este acto se pone a disposición de sus integrantes.

CUARTA. - La Ley General de Educación dedica el capítulo V, denominado "De la educación que impartan los particulares", de los artículos del 54 al 59, a la prestación de servicios educativos por los particulares en la forma siguiente:

Precisa que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Que, en cuanto a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado; y, por otra parte, precisa que, tratándose de estudios distintos a los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Enseguida establece que la autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y que para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Asimismo, dispone que la autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional y que las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21.

Es decir, que cuenten con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables y que para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y que cuenten con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Se establece que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos; y, de igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

QUINTA.- Con base en el artículo 14 de la Ley General de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es una atribución concurrente entre autoridades educativas federal y locales, que en la práctica ha ocasionado no sólo la creación de algunos planteles con calidad educativa deficiente sino la apertura de servicios educativos que funcionan sin satisfacer las condiciones mínimas establecidas en la Ley General de Educación, y se amparan ante el cierre de instalaciones bajo el argumento jurídico de que la propia ley otorga la libertad de obtener o no la

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y por consiguiente, incorporarse o no al sistema educativo nacional.

En su análisis temático de la educación terciaria publicado en 2006, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) observó esta situación en México. Inclusive para la OCDE los lineamientos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no satisfacen el objetivo primordial de asegurar la calidad de los programas educativos, en gran medida derivado del explosivo crecimiento de los servicios educativos ofrecidos por particulares que abrumó la regulación existente.

Cabe mencionar que uno de los objetivos principales del análisis de la OCDE en materia de educación terciaria es identificar las iniciativas y prácticas innovadoras y exitosas y difundir el conocimiento y la evidencia basada en investigaciones sobre el impacto de las políticas de educación terciaria. En ese sentido, en dicho análisis se manifiesta que, en México, la calidad de la educación, definida como el impacto del sistema sobre las capacidades académica, económica y social de los estudiantes, sigue siendo insatisfactoria.

En lo relativo al aseguramiento de la calidad de los programas, se afirma en el análisis que existe una gama de enfoques complementarios; en primer término, las instituciones normalmente realizan autoevaluaciones y desarrollan sistemas internos de aseguramiento de la calidad, a fin de asistirlos en sus procesos de planeación estratégica, desarrollo de programas y evaluaciones externas. Sin embargo, los sistemas internos de aseguramiento de calidad, en algunos casos, no se sujetan a validaciones externas, con lo que las prácticas varían de forma considerable entre instituciones.

La ley dispone que los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, lo que en muchas ocasiones no sucede cuando no cuentan con los mismos, al no haber eficientes y efectivos mecanismos de supervisión y de eventual sanción por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables; así como, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; y además, proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y, facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Establece, además, que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos y que procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, cumpliendo con el procedimiento que la propia ley prevé.

Finalmente, establece la obligación de que los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, así como, que en el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley General de Educación, el marco normativo que regula los servicios que prestan los particulares está conformado por otros ordenamientos como la Ley para la Coordinación Superior y diversos Acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública:

- Acuerdo 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

- Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria.

- Acuerdo 255 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria.

- Acuerdo 276 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación secundaria técnica.

- Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.

- Acuerdo 286 por el que se establecen los lineamientos, las normas y criterios generales a que se ajustará la revalidación de estudios.

- Acuerdo 357 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.

- Acuerdo 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo media superior.

SEXTA. - Como puede observarse en las consideraciones anteriores, la Ley General de Educación establece las disposiciones a las que deben estar sujetos los servicios educativos que prestan los particulares; pero, **no contiene en sus dispositivos legales lo relativo a su comercialización.**

Este tema tan importante de las contraprestaciones o pagos y los incrementos por concepto de los servicios educativos que proporcionan los particulares y, en general, lo relativo a esos servicios educativos en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por el *Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

Este acuerdo de fecha 28 de febrero de 1992, fue suscrito por el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor, siendo aplicable para el

ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, como lo establece el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo intersecretarial.

En su apartado de considerandos se precisa que los titulares de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley, emitió la SEP para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan.

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Se detalla también que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto; y, que, ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

También se precisa que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, todo lo cual sirve de base y sustento para la emisión de ese acuerdo intersecretarial y sus disposiciones legales contenidas en once artículos, estableciendo las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, con sus reformas de 2004 a 2016, regula lo relativo a las relaciones que se suscitan entre los proveedores de productos o servicios y los usuarios o consumidores, estableciendo normas de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Se establece que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que sus disposiciones son irrenunciables y que contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

Establece además que su objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El artículo 2, establece que se entiende por "Consumidor", la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, o a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Y, por otra parte, establece que se entiende por "Proveedor", la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta ley en su artículo 24 establece para la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

A esta fracción IV, se adicionó un segundo párrafo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010, con el texto siguiente: "En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación, así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;"

Ahora bien, por lo que se refiere a los diferentes servicios proporcionados por los proveedores, la Ley Federal de Protección al Consumidor, los regula en su capítulo VI, denominado: De los servicios, en forma general y de manera especial en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 64, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7.

Pero el capítulo VI, denominado: "De los servicios", no contempla en especial la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, por lo que se continúa aplicando desde el 11 de marzo de 1992, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año.

Así, han transcurrido a la fecha casi 25 años que en forma ininterrumpida, la Procuraduría Federal del Consumidor, ha estado ejerciendo sus atribuciones y facultades relacionadas con la prestación de servicios por los particulares, aplicando las correlativas que tuvieron su origen en el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

De 1992 a la fecha, la oferta en materia de servicios educativos que prestan los particulares ha ido en incremento acelerado, debido al crecimiento demográfico y la consecuente demanda cada vez mayor de los servicios educativos en todos los niveles, en nuestro país.

La tendencia en los últimos años se confirma y ha sido de incremento de la matrícula educativa atendida por particulares. Según datos del ciclo escolar 2015-2016, 13.3 por ciento de la matrícula educativa nacional es atendida por particulares. Sin embargo, en el análisis por nivel educativo encontramos asimetrías significativas; por ejemplo, en el nivel de educación básica, el porcentaje de la matrícula atendida por particulares es de 9.9 por ciento; para el caso del nivel de educación media superior, prácticamente

se duplica, alcanzando el 18.6 por ciento; siendo la educación superior el nivel en el cual es mayor la oferta de servicios que prestan los particulares, alcanzando el 29.3 por ciento de la matrícula total de ese nivel educativo. Lo anterior puede apreciarse en la tabla siguiente:

Matrícula Educativa escolarizada por tipo educativo y sostenimiento

Tipo educativo / Sostenimiento	Alumnos / Ciclo escolar		%
	2014-2015	2015-2016	
Total	36'113,802	36'392,832	
Público	31'356,950	31'537,619	
Privado	4'756,852	4'855,213	13.3
Educación Básica	25'980,148	25'897,636	
Público	23'468,536	23'334,603	
Privado	2'511,612	2'563,033	9.9
Educación Media Superior	4'813,165	4'985,080	
Público	3'906,800	4'057,227	
Privado	906,365	927,853	18.6
Educación Superior	3'515,404	3'648,945	
Público	2'474,541	2'579,289	
Privado	1'040,863	1'069,656	29.3
Capacitación para el Trabajo	1'805,085	1'861,171 e/	
Público	1'507,073	1'566,500	
Privado	298,012	294,671	15.8

e/ Cifras estimadas.
Fuente: Dirección General de Planeación, y Estadística Educativa SEP, Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Educación Pública 2015-2016

SÉPTIMA. - Finalmente, es importante señalar que esta dictaminadora modificó la Iniciativa de los diputados promoventes, en los siguientes términos:

- Se adecua el artículo 7 de la LFPC, a fin de fortalecer los derechos del consumidor en relación a la información de los productos que el proveedor comercialice.

- Se señala que los servicios, bienes o productos no podrán ser condicionados. Se hace esta modificación en congruencia con el artículo 43 de la LFPC, que precisa los proveedores no podrán condicionar la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se considera que esta modificación brindaría mayor certeza jurídica en relación al marco jurídico a favor de los consumidores.

- Se precisa que, respecto a las propuestas de adición de la iniciativa, existe el Decreto por el que se adicionan los artículos 65 Ter y 65 Ter 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017. Por lo que se modifican los artículos propuestos a 65 QUATER, 65 Quater 1 ,65 Quater 2, 65 Quater 3 y 65 Quater 4.

- Dentro del 65 QUATER se incluye el reglamento de la LFPC y las disposiciones jurídicas aplicables, ya que éstas también regulan el objeto de esta iniciativa y deben contemplarse para que los lineamientos a expedirse también se ajusten a las mismas.

- Respecto del artículo 65 Quater 1, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) prevé que el Ejecutivo se auxiliaría de órganos descentralizados en términos de las disposiciones legales correspondientes. Siendo la PROFECO un órgano descentralizado con patrimonio propio y personalidad jurídica, tiene la facultad para emitir actos unilaterales para llevar a cabo sus funciones. Por lo tanto, ha de realizar lo propuesto por el artículo en su carácter de autoridad administrativa, sin que la Secretaría de Economía ejerza estas funciones que no le competen.

- En relación con el artículo 65 Quater 2, si bien las obligaciones de los proveedores están debidamente fijadas en los artículos 7 y 7 Bis de la LFPC, en cuanto a la obligación de informar precios, tarifas, etc., y exhibir su monto total, lo que incluye cualquier otro cargo, gasto o erogación que requiera cubrir el servicio, también lo es que, para el caso en concreto, se regula que los informes que proporcionen los prestadores de servicios educativos de particulares

deben ser por escrito, dando con ello mayor certeza y seguridad jurídica y reforzando los derechos de los consumidores.

- Por lo que hace al artículo 65 Quater 3, siendo la Secretaría de Educación Pública la dependencia rectora de la política educativa en México, se le solicitó apoyo en la redacción del primer párrafo de este artículo, con el fin de asegurar una de las cinco metas nacionales del *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: un México con Educación de Calidad*, el cual tiene como fin, articular la educación para lograr una sociedad más justa y próspera, ampliando las oportunidades de acceso a la educación, permanencia y avance en los estudios a todas las regiones y sectores de la población, lo cual requiere incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad.

- En relación al artículo 65 Quater 4, y tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 7 de la LFPC, sobre los deberes de los proveedores en cuanto a la información que han de presentar al consumidor, se considera que el artículo propuesto provee una educación acorde con el marco jurídico de los consumidores, brindando a los consumidores la certeza jurídica de que los prestadores de servicio educativos particulares deberán cumplir con la obligación de informar y respetar a los precios ofrecidos a los interesados, y la prohibición de incrementar sus tarifas durante el ciclo escolar correspondiente.

  Se eliminó la salvedad propuesta en la Iniciativa, que dejaba al objeto del artículo a la voluntad de las partes, ya que, por tratarse del derecho humano a la educación, este no puede sujetarse al ámbito privado.

- Se advierte que el particular que ofrece servicios educativos debe considerarse como proveedor, ya que el artículo 2 fracción II de la LFPC define al proveedor como "aquel que concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios, como en el caso en particular al prestador de servicios educativos, el cual al considerarse proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la LFPC como lo señala el artículo 6 del mismo ordenamiento."

  Por lo que, se considera que la propuesta legislativa ya se adecua a lo dispuesto en el texto vigente del artículo 2 fracción II de la LFPC, por lo tanto, se advierte que la adición del artículo 65 Ter 5 (65 Quater 5) sería innecesaria, ya que

bastaría con que los artículos que se pretenden adicionar hicieran alusión a proveedores, en el lugar de particulares.

- Se incluye reforma al artículo 127 de la LFPC para que el incumplimiento a las reformas y adiciones propuestas sea sancionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones de los Diputados promoventes y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3, 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 7 y 127 y **adicionan** los artículos 65 QUATER, 65 quater 1, 65 quater 2, 65 quater 3 y 65 quater 4 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que** se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **o condicionados** estos bienes, **productos** o servicios a persona alguna, **así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 65 QUATER. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 65 Quater 1. La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se

refieren el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 65 Quater 2. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quater de esta Ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiatura, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 QUATER de esta Ley.

ARTÍCULO 65 Quater 3. Los proveedores a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta Ley, no podrán suspender la prestación de servicios educativos, salvo en los siguientes casos:

a) Falta de pago consecutivo de tres o más colegiaturas mensuales.

b) Falta de pago de colegiaturas no mensuales que representen el equivalente a tres meses en un periodo de 6 meses.

Para lo anterior, los proveedores deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el referido artículo.

Los proveedores bajo ningún supuesto podrán condicionar la entrega de documentación académica al pago de colegiatura o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 65 Quater 4. Los proveedores que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 QUATER de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie.

ARTICULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER, 65 Quater 1, 65 Quater 3, 65 Quater 4,** 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de $488.74 a $1´563,957.06.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto no se emitan los lineamientos generales a los que se refiere el artículo 65 QUATER, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servidores educativos que presten los particulares" publicado el 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, permanecerá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de octubre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Liuvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.		Waldo Fernández González PRD Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN EN POSITIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 127 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 QUATER, 65 QUATER 1, 65 QUATER 2, 65 QUATER 3 Y 65 QUATER 4, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.		Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA SER IV Y SUCESIVAMENTE HASTA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

A esta Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual para ser IV y sucesivamente hasta la fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Ésta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracción XLV y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 175, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión celebrada el 29 de abril de 2016, el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III, recorriéndose la actual para ser IV y sucesivamente hasta la fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de este órgano legislativo mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-7-978**, turnó la citada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **3097.**

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado promovente señala en su exposición de motivos que una familia monoparental se constituye por uno de los padres y sus hijos; y señala que este tipo de familias se da como consecuencia de abandono, por embarazo precoz, divorcios o por el fallecimiento de alguno de los cónyuges.

Cita en la exposición de motivos la definición que el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) otorga en esta materia:

> *"Se consideran familias monoparentales los núcleos familiares constituidos por una sola persona adulta, ya sea hombre o mujer, y al*

menos una persona menor. Se entiende por persona menor a aquella residente en el hogar, que tiene menos de 18 años y a aquella de entre 18 y 24 años (inclusive) que no desarrolla actividad remunerada y, por tanto, no aporta ingresos laborales al mismo."

Continúa señalando el promovente que la Comisión de los Derechos de la Mujer de 1998, como resultado de diversos estudios, indica que una familia monoparental es sumamente compleja y variada, ya que puede tener su origen en situaciones diversas, relacionadas de manera directa e indirecta con la voluntad de las personas adultas.

Asimismo, fundamenta su exposición de motivos en las cifras expuestas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que señalan que en México, de cada 100 hogares familiares, el 70% son nucleares, es decir, formados por papá, mamá y los hijos, o bien el papá o la mamá con hijos, y se indica que también una pareja que vive junta y no tiene hijos, también constituye un hogar nuclear.

Señala la exposición de motivos que los cambios sociales, económicos y culturales en nuestro país, hacen que cada vez sean más los casos en los que sólo uno de los padres es quien se hace cargo de los hijos, por la razón que sea, lo que representa un esfuerzo mayor y requiere adaptarse a las condiciones económicas, independientemente del género de quien será el responsable del o los menores.

El diputado Germán Ralis, precisa también que:

"Los padres solteros a pesar de ser un porcentaje menor al de las madres solteras que se hacen cargo de sus hijos, cada vez son más los que por diversas cuestiones, como viudez, divorcio, abandono o acuerdos con las madres de sus hijos, son ellos los que se quedan con la custodia de los menores, sin embargo, las dificultades a las que se enfrentan no sólo están sujetas a la crianza de los niños, en la que en ocasiones no comparten la labor con nadie más, aunado a las dificultades que la misma sociedad les plantea, al no permitirles permisos en los trabajos, accesos en guarderías o asistencia social."

En ese sentido, expone que el Consejo Nacional de Población de acuerdo con datos del INEGI, indica que existen 796 mil hogares mexicanos encabezados por un papá, de los cuales 259 mil son separados o divorciados, 42 mil sufrieron alguna situación de abandono, y 495 mil son viudos; mismos que son responsables de más de un millón y medio de niños.

La exposición de motivos hace referencia al estudio ***"Domestic Violence, The Male Perspective"*** en la que se indica que:

> "...las víctimas de la violencia doméstica son hombres en un 40 por ciento de los casos mientras que las mujeres lo son en el 60 por ciento..."

Argumenta el diputado Germán Ralis que en miras de la igualdad de oportunidades, sobre todo para los menores que dependen sólo de uno de los progenitores, solicita que se incluyan dentro de la Ley de Asistencia Social el apartado para que los hombres que ejerzan patria potestad y tengan a su cuidado hijos menores de 18 años de edad, puedan ser sujetos de la Asistencia Social.

Aunado a lo anterior, pretende agregar los incisos b) y c) en los que pide que los hombres en situación de maltrato, abandono o explotación, incluyendo la sexual, sean considerados como sujetos de asistencia social.

El diputado concluye que es importante considerar las adiciones propuestas, toda vez que a pesar de que la Secretaría de Desarrollo Social incluye a los hombres solos en su programa de estancias infantiles, sin embargo, señala que hay muchos pendientes a fin de procurar el interés superior del menor, por lo que: "...se necesita contemplarlos en diversos programas sociales, empezando por la Ley de Asistencia Social..."

La propuesta considera adicionar el numeral III y recorrer los subsecuentes, al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, a fin de incluir a los hombres que sean *padres adolescentes, padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad, en situación de maltrato o abandono, o en situación de explotación (incluyendo la sexual)* como un sector de la población que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Las modificaciones señaladas por el promovente a la Ley de Asistencia Social, pretenden reformar el texto legal como a continuación se indica:

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. ... **I a II...** **III.** Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable; **IV.** Migrantes; **V.** Personas adultas mayores: a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato; b) Con discapacidad, o c) Que ejerzan la patria potestad; **VI.** Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; **VII.** Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes; **VIII.** Víctimas de la comisión de delitos;	**Artículo 4.-** Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. ... **I a II...** **III. Los Hombres:** **a) Padres adolescentes y padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad,** **b) En situación de maltrato o abandono, y** **c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.** **IV.** Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable; **V.** Migrantes; **VI.** Personas adultas mayores: a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato; b) Con discapacidad, o c) Que ejerzan la patria potestad; **VII.** Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales; **VIII.** Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes; **IX.** Víctimas de la comisión de delitos;

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
IX. Indigentes; **X.** Alcohólicos y fármaco dependientes; **XI.** Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y **XII.** Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.	**X.** Indigentes; **XI.** Alcohólicos y fármaco dependientes; **XII.** Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y **XIII.** Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

III. CONSIDERACIONES.

La iniciativa del Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, es considerada por esta Comisión como una propuesta que atiende los principios de igualdad de género consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en diversas ocasiones esta Soberanía y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como intérpretes de la Ley han ratificado; y en el caso que hoy nos ocupa, tiene, además, el fin de salvaguardar el interés superior del menor. Lo anterior mediante la adición del numeral III y recorrer los subsecuentes del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social; con lo que coincide esta dictaminadora, sin embargo, resulta pertinente resaltar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley fundamental en nuestro andamiaje jurídico Nacional, señala que:

> *"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."*

Con la aseveración anterior, queda estipulado que es obligación del legislador como creador del Orden Jurídico vigente, hacer de la igualdad del hombre y la mujer un principio transversal, y que sea respetado no sólo por el Estado, sino también por los particulares.

Es en esta virtud, que la *Transversalidad* es concebida en nuestro ordenamiento como el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de

género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

SEGUNDA. Asimismo, el citado precepto constitucional señala *el derecho a la protección de la salud, del cual debe gozar toda persona dentro del territorio nacional sin excepción alguna*, texto constitucional que en su parte conducente es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 4°**.-...*
>
> *Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XI del artículo 73 de esta Constitución."*

TERCERA. El precepto constitucional antes señalado, establece las bases de operación de la asistencia social en el país, toda vez que la Ley de Asistencia Social se fundamenta en las disposiciones que en esta materia contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los sectores social y privado.

Dicha Ley es de orden público e interés general, de observancia en toda la República y tienen por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

Por ello, es preciso señalar que la asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que la asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

CUARTA. El principio de igualdad a que se ha referido la consideración Primera y Segunda de este instrumento, y que refiere el promovente en su exposición de motivos, constituye el cimiento sobre el cual descansa la institucionalidad de los estados democráticos; por tanto, es el referente obligado del actuar público orientado al servicio de todas las personas y al respeto de los derechos humanos sin distinción.

Una de las expresiones más avanzadas de este principio es la igualdad de género, conforme a la cual se busca que tanto las mujeres como los hombres accedan al ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, nuestro orden jurídico nacional define mediante la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el principio de perspectiva de género mismo que es aplicado de manera transversal, de la manera siguiente:

> *"Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en la que las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;"*

QUINTA. De conformidad con lo antes expuesto, y en atención a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Secretaría de Salud Federal es la encargada de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social; sin embargo, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos con perspectiva de género, por lo que se incluye:

> *"...Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género..."*

SEXTA. La Ley General de Desarrollo Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004, sufrió su más reciente reforma el primero de junio del presente año; este ordenamiento tiene por objeto, entre otras cosas, garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social; y propone en la materia que nos ocupa, la siguiente definición:

> *"Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social."*

SÉPTIMA. La Ley antes referida establece dentro del Título Segundo, de los Derechos y las Obligaciones de los sujetos del desarrollo social que toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa; en congruencia con lo anterior, señala el artículo 8 de la Ley en cita que:

> "**Artículo 8.** Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja."

Derivado de los preceptos legales antes citados, y tomando en consideración que la Ley de Asistencia Social se fundamenta en las disposiciones que en esta materia contiene la Ley General de Salud, misma que establece la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los sectores social y privado, la Ley General de Desarrollo Social, señala quiénes

son las autoridades responsables de aplicar políticas de desarrollo social y asistencial en el país; el artículo 9 es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 9.** Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables."*

OCTAVA. Aunado al listado de ordenamientos jurídicos señalados en las consideraciones anteriores, es tangible el compromiso del Gobierno Federal por la igualdad de género en el país, mediante el **Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2014-2018,** mismo que contiene las estrategias a través las cuales se pretende combatir la discriminación y la desigualdad en los ámbitos de acción de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), mediante el diseño y la puesta en marcha de acciones tendientes a:

- Transversalizar la perspectiva de género y modificar las pautas culturales discriminatorias en la institución, así como fortalecer las herramientas y las capacidades de sus servidores públicos, mujeres y hombres, para que ejerzan sus atribuciones y conduzcan sus relaciones conforme al principio de igualdad entre mujeres y hombres, y al enfoque diferencial y especializado.

- Apoyar a las instituciones que atienden a víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos en materias de transversalización de la perspectiva de género y de fortalecimiento de las herramientas y capacidades de quienes atienden a estas víctimas, para que ejerzan sus atribuciones y conduzcan sus relaciones de conformidad con el principio y el enfoque antes mencionados.

- Establecer los lineamientos para la capacitación, la formación, la actualización y la especialización de las y los servidores públicos de las instituciones que atienden a víctimas de delitos y de violaciones a sus

derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

NOVENA. De esta manera, la CEAV contribuye a cumplir con la estrategia transversal III del Plan Nacional de Desarrollo: *Perspectiva de Género*; así como con el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018, y con algunas de las obligaciones contraídas en el Sistema Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

DÉCIMA. El Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2014-2018, tiene como objetivo general contribuir a abatir la discriminación y la desigualdad en el ámbito de la atención a las víctimas, mediante el diseño y la puesta en marcha de acciones tendentes a transversalizar la perspectiva de igualdad de género y modificar las pautas culturales discriminatorias en la institución, así como fortalecer las herramientas y las capacidades de las y los servidores públicos, para que ejerzan sus atribuciones y conduzcan sus relaciones conforme al principio de igualdad entre mujeres y hombres. Y tiene las siguientes características:

- Es un programa interno de trabajo con el que se pretende incidir en las relaciones laborales como en el servicio público, en la medida en que se contribuya a eliminar la cultura discriminatoria que aún rige las formas en que muchos/as servidores públicos/as ejercen sus atribuciones.
- Atiende a lo dispuesto en materia de igualdad de género en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres; las leyes federales protectoras de la igualdad de mujeres y hombres, el derecho a una vida libre de violencia contra las mujeres y el derecho a no sufrir discriminación; el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación, citados en el apartado anterior.
- Constituye un primer paso para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en cuestiones como, por ejemplo, la política de cero tolerancia frente al hostigamiento y el acoso.
- Prevé un objetivo general y tres objetivos específicos, de los que derivan las estrategias, las líneas de acción, los indicadores y las metas que se

considera necesario instrumentar, para sentar las bases de la transversalización de la perspectiva de igualdad de género.

DÉCIMO PRIMERA. El Programa referido en la consideración anterior, encuentra su fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, mismo que en la consecución del objetivo de llevar a México a su máximo potencial, además de las cinco Metas Nacionales la presente Administración tiene el compromiso de poner especial énfasis en tres Estrategias Transversales en este *Plan Nacional de Desarrollo*: i) Democratizar la Productividad; ii) Un Gobierno Cercano y Moderno; y *iii) Perspectiva de Género* en todas las acciones de la presente Administración.

En lo conducente, señala el Plan Nacional de Desarrollo en cita:

> iii) Perspectiva de Género. La presente Administración considera fundamental garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres. Es inconcebible aspirar a llevar a México hacia su máximo potencial cuando más de la mitad de su población se enfrenta a brechas de género en todos los ámbitos. Éste es el primer *Plan Nacional de Desarrollo* que incorpora una perspectiva de género como principio esencial. Es decir, que contempla la necesidad de realizar acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación.

El objetivo entonces, es fomentar un cambio desde el interior de las instituciones de gobierno. Lo anterior a fin de evitar que en las dependencias de la Administración Pública Federal se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas.

De esta manera, el Estado Mexicano hace tangibles y refuerza los compromisos asumidos al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como lo establecido en los artículos 2, 9 y 14 de la Ley de Planeación referentes a la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional.

DÉCIMO SEGUNDA. El Plan Nacional de Desarrollo en cita, establece dentro del enfoque transversal "México en Paz", en la estrategia III *Perspectiva de Género* como líneas de acción específicas entre otras:

- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.
- Establecer medidas especiales orientadas a la erradicación de la violencia de género en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios.

Del mismo modo, en el enfoque transversal "México Incluyente", en la estrategia III, se señalan como líneas de acción específicas:

- Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ejercer sus derechos, reduciendo la brecha en materia de acceso y permanencia laboral.
- Desarrollar y fortalecer esquemas de apoyo y atención que ayuden a las mujeres a mejorar sus condiciones de acceso a la seguridad social y su bienestar económico.
- Fomentar políticas dirigidas a los hombres que favorezcan su participación en el trabajo doméstico y de cuidados, así como sus derechos en el ámbito familiar.
- Prevenir y atender la violencia contra las mujeres, con la coordinación de las diversas instituciones gubernamentales y sociales involucradas en esa materia.
- Diseñar, aplicar y promover políticas y servicios de apoyo a la familia, incluyendo servicios asequibles, accesibles y de calidad, para el cuidado de infantes y otros familiares que requieren atención.
- Evaluar los esquemas de atención de los programas sociales para determinar los mecanismos más efectivos que reduzcan las brechas de género, logrando una política social equitativa entre mujeres y hombres.

DÉCIMO TERCERA. En materia judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante diversas resoluciones que el principio de igualdad de género expuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe permear nos sólo en los textos legales, sino en la aplicación de la justicia cotidiana,

debido al cambio en la cultura que históricamente determinaba los roles a asumir dentro de una familia, y debido a la vida actual de la población mexicana, estos esquemas se ven desfasados de la realidad social.

Una de las resoluciones relevantes del más alto tribunal de la Nación en esta materia, es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2000867
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XCV/2012 (10a.)
Página: 1112

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisible en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en

la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que la guarda y custodia de los menores no deberá ser otorgada en automático y sin razonamiento a la madre, a pesar de la preferencia establecida por el legislador en algunas normas; esto, al resolver diversos amparos respecto de la guarda y custodia de los menores, por lo que se concluye que tanto el padre como la madre tienen los

mismos derechos para cuidar a sus hijos, y se estima también que la distribución de roles entre el padre y la madre ha evolucionado, mostrando una mayor participación del padre en el cuidado de los menores, lo que lo convierte en una figura importante, y el juzgador deberá valorar cual es el ambiente más propicio para el desarrollo y crecimiento del menor, pudiendo ser éste con la madre o con el padre.

Lo anterior refuerza el principio de igualdad de género aplicado de manera cotidiana, al señalar que tanto el hombre como la mujer tienen las mismas capacidades para el cuidado de sus hijos; y conlleva también situarlos bajo algunas circunstancias sociales en un estado de vulnerabilidad cuando son padres o madres solos, o bien son padres o madres adolescentes.

DÉCIMO CUARTA. Respecto de la propuesta de adicionar el numeral III y recorrer los siguientes del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, a fin de incluir a los hombres -que cumplan con características específicas- como sujetos de Asistencia Social, los integrantes de esta dictaminadora hicieron las siguientes observaciones:

a. Cierto es que históricamente se ha considerado a la mujer como un grupo social vulnerable, y no así al hombre, por lo que existe una tendencia generalizada a legislar en pro de los derechos de la mujer a fin de alcanzar la anhelada igualdad no sólo ante la Ley sino social, lo que genera discriminación hacia el género masculino y deja desprotegido a este grupo etario que bajo ciertas circunstancias es también un grupo vulnerable

b. La rectoría de la asistencia social pública y privada de conformidad con la Ley corresponde al Estado, el cual en forma prioritaria, proporciona servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

c. En atención a lo anterior, y derivado de la lectura de los siguientes preceptos legales, podemos concluir que los hombres que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, que requieren servicios especializados para

su protección y su plena integración al desarrollo, tienen derecho a la asistencia social.

- Ley de Asistencia Social:

"Capítulo II
Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4.- *Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.*
..."

El mismo artículo en cita, señala en la última fracción:

"XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables."

Esta fracción XII vigente, señala que cualquier persona que sea señalada por cualquier otra disposición, por lo que en nuestro marco jurídico encontramos los siguientes ordenamientos legales que señalan a los hombres como sujeto de derechos por alguna condición de vulnerabilidad:

- Ley General de Desarrollo Social:

*"**Artículo 8.** Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja."*

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

*"**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad*

sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional."

*"**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela."*

*"**Artículo 38.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

I. a III.
IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
VI (sic DOF 02-08-2006). Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y
VII (sic DOF 04-06-2015). Promover campañas nacionales permanentes de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas."

d. Esto es, lo que el diputado promovente plantea no es incluir a los hombres como sujetos de la asistencia social en el país, -ya que la ley vigente los

contempla en su texto normativo- sino otorgarles un grado preferente en dicha asistencia, de acuerdo con ciertas características que en su proyecto de decreto enlista:

a) Padres adolescentes y padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad,
b) En situación de maltrato o abandono, y
c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

e. Por ello, este órgano dictaminador considera viable la propuesta, sin embargo, es preciso modificar la redacción hecha por el promovente a fin de quedar de la siguiente manera:

III. Los Hombres:

a) Padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad, o mayores de edad con algún tipo de discapacidad, y
b) En situación de maltrato o explotación, incluyendo la sexual.

f. Con la aprobación del Presente Decreto, la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, y en lo particular esta comisión dictaminadora, refrenda su compromiso de legislar en favor de la población vulnerable, a fin de reinsertarlos en el desarrollo del país, al reconocer la importancia que tiene contemplar en nuestro ordenamiento jurídico a los hombres que por alguna condición son un grupo vulnerable de la población.

Si el Congreso de la Unión tiene a bien aprobar el presente dictamen, ésta legislatura abonaría a que nuestro ordenamiento jurídico sea más incluyente, con perspectiva de igualdad de género, en el que se reconoce por primera vez en un instrumento legal a nivel nacional al hombre que con ciertas condiciones es considerado vulnerable; por lo que requiere de protección legal para su plena integración al desarrollo del país.

g. Asimismo, este órgano colegiado precisa que este avance en la legislación, es el comienzo del reconocimiento que tiene que otorgarse al citado sector de la población, no sólo por su condición de vulnerabilidad, sino simplemente por su naturaleza.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Salud someten a consideración de ésta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo Único. Se adiciona una fracción III, recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

I. y II. ...
III. Los Hombres:
a) Padres solos que tengan a su cuidado hijos menores de de edad, o mayores de edad con algún tipo de discapacidad, y
b) En situación de maltrato o explotación, incluyendo la sexual;
IV. a XIII. ...

TRANSITORIO.

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de septiembre de 2016

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA HOMBRES.

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN SOBRE MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN. Declaratoria de Publicidad. Diciembre 12 del 2017.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

A la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de los Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para estudio y dictamen, Minuta del Senado de la República, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración.

Los integrantes de esta Comisión procedieron en consecuencia al análisis de los términos de la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren el artículo 23 numeral 2 inciso a, 39, numerales 1, 2 y 3, 45 numeral 6 inciso f, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El 12 de octubre de 2016, La mesa Directiva dio cuenta de la Minuta del senado de la República, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 111 de la Ley de Migración.

En esa misma fecha la Mesa Directiva turnó dicha Iniciativa a la Comisión de Asuntos Migratorios para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, y una vez recibida, la Comisión procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

El miércoles 18 de enero de 2016, la mesa Directiva concedió prórroga por 45 días para dictaminar. con base en el artículo 95, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Para los efectos reglamentarios correspondientes, la Minuta fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 4637-I, miércoles 11 de octubre de 2016.

El Proyecto de Decreto que acompaña a la Minuta, propone reformar la Ley de Migración para modificar los periodos de aseguramiento ("alojamiento") de personas migrantes extranjeras que han ingresado a territorio nacional sin contar con la documentación necesaria, para evitar que estos lapsos se prolonguen por semanas o meses y se violen los derechos que le reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos MEXICANOS, LOS Tratados Internacionales en la Materia de los que México es parte, y el espíritu de la propia Ley en la materia.

El proyecto propone acotar el plazo al que debe sujetarse el procedimiento administrativo migratorio, para ajustar los periodos de alojamiento a plazos congruentes con el texto constitucional y diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano.

La reforma que se propone establece que el Instituto Nacional de Migración resolverá la situación de las personas extranjeras detenidas en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir de su presentación, e instrumentará medidas cautelares y alternativas para que enfrenten en libertad los procedimientos administrativos migratorios de que sean sujetos, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	REFORMAS PROPUESTAS
Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.	**Artículo 111.** El Instituto resolverá la situación regular de las personas extranjeras presentadas en un plazo no mayor de **08** días hábiles, contados a partir de su presentación.
Sin correlativo	**La autoridad migratoria instrumentará las medidas cautelares y alternativas necesarias a fin de que las personas extranjeras sujetas a un procedimiento administrativo migratorio no sean privadas de su libertad.**
El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a	El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los **08** días hábiles a

que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: I a IV...	que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: I. a IV. ...
V. Que se haya interpuesto un **recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un** juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.	V. Que se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.
En los supuestos de las fracciones **I, II, III y IV de este artículo** el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.	En los supuestos de las fracciones anteriores, el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de **20** días hábiles.
Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.	Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

Consideraciones

La Comisión de Asuntos Migratorios está facultada legal y reglamentariamente para emitir el presente dictamen, y el Congreso de la Unión está facultado constitucionalmente para legislar en materia migratoria.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión que dictamina, coinciden plenamente con las reformas y adiciones que propone el Proyecto de Decreto con que el Senado de la República en la Minuta que se resuelve, por las razones que se destacan.

El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativo a la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados por el Instituto Nacional de Migración, el Estado mexicano ha tolerado la violación sistemática de derechos humanos de extranjeros sujetos a procedimiento migratorio, cuya falta, de orden administrativo, es carecer de documentos en territorio nacional, por la que son privados de su libertad ("alojados") en establecimientos creados con una

concepción carcelaria: celdas, rejas metálicas, aldabas, candados y bases de cemento como camas... características que corresponden a reclusorios, y no a alojamientos temporales, donde además de violarse los plazos de detención establecidos constitucionalmente para sujetos acusados por delitos penales, ocurren actos de marginación, discriminación, extorsión, tortura, malos tratos y otras conductas que atentan y vulneran su dignidad e integridad.

Las organizaciones Observatorio de la Frontera Sur y Sin Fronteras (IAP), sostienen que las garantías jurídicas de los extranjeros "alojados", son menores a las de las personas que han sido sentenciadas por la comisión de delitos y cumplen condenas en cárceles, sin distinción de edad ni género.

En 2012 se detuvieron y "alojaron" en estaciones migratorias y en lugares habitados más de 85 mil personas, cifra que ha venido aumentando hasta rebasar con más del doble la capacidad de las 32 estaciones migratorias y de las estancias provisionales, donde además del hacinamiento e insuficiencia de servicios y condiciones dignas elementales, se suma una prisión preventiva de facto que, legalmente, va de 15 a 60 días hábiles que la Ley de Migración vigente establece en su artículo 111, que en los hechos puede exceder con mucho estos plazos.

Lo anterior constituye una violación a diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como al primer párrafo del artículo 18 que establece *"Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva...",* y el Artículo 19, que establece *"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso... El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medíos violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."* Mucho menos, se entiende en cualquier lógica jurídica, cuando una persona fuere puesta a disposición de una autoridad no judicial por una mera falta administrativa, así la privación de la libertad se llame "alojamiento" o cualquier otra metáfora.

Los plazos establecidos por la Ley de Migración para mantener a una persona privada de su libertad en una estación migratoria carecen de sustento constitucional y son desproporcionados con personas sujetas a proceso penal por la comisión de un delito, que sólo pueden permanecer detenidas hasta 72 horas, a menos de que se justifique por un auto de vinculación a proceso; las personas migrantes que han ingresado sin documentos a territorio nacional o no tienen forma de acreditar su situación migratoria regular, además de estar alojadas en condiciones peores a las de quienes han cometido un delito, pueden ser privadas de su libertad de 360 a 1440 horas.

Además de ello, en una condición absolutamente represiva contra su derecho de defensa, éste se inhibe porque la Ley castiga con una privación de la libertad más larga a quienes incurran en lo que se convierte en falta: interponer cualquier recurso administrativo o judicial en que reclamen cuestiones inherentes a su situación, o haya una prohibición de autoridad competente para que pueda ser trasladado o pueda abandonar el país.

Lo anterior, además de dotar de una mayor certidumbre jurídica a los actos de la autoridad migratoria mexicana, será un paso más en el proceso de descriminalización de la migración indocumentada.

Un proceso que ha tenido como punto de quiebre la afortunada expedición de la Ley de Migración vigente y la derogación de la disposición de la Ley General de Población que consideraba a la inmigración indocumentada como un delito y que concebía a los inmigrantes sin papeles como delincuentes.

Analizado el Proyecto para reformar y adicionar el artículo 111 de la Ley de Migración, esta Comisión considera que la detención de personas sujetas a procesos administrativos migratorios, sólo debería ocurrir por consideraciones que permitan presumirla necesaria, y aplicable sólo de manera excepcional, que estas detenciones son desproporcionadas y no ponderan los derechos de las personas migrantes, a quienes se les debe una detención no punitiva, en establecimientos oficiales o privados.

Por todo lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios, someten a la consideración de la Honorable Asamblea para los efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Único. - Se reforman los párrafos primero y tercero y la fracción V de este último; y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en su orden los actuales segundo, tercero y cuarto del artículo 111 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación regular de las personas extranjeras presentadas en un plazo no mayor de **8** días hábiles, contados a partir de su presentación.

La autoridad migratoria instrumentará las medidas cautelares y alternativas necesarias a fin de que las personas extranjeras sujetas a un procedimiento administrativo migratorio no sean privadas de su libertad.

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los **8** días hábiles a que se refiere el primer párrafo del presente artículo cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a IV. ...

V. Que se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

En los supuestos de las fracciones anteriores, el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de **20** días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de febrero de 2017

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Gonzalo Guízar Valladares *Presidente*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Hugo Daniel Gaeta Esparza *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Salomón Majul González *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Rosalinda Muñoz Sánchez *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Nora Liliana Oropeza Olguin *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Leonel Gerardo Cordero Lerma *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	María Luisa Sánchez Meza *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Modesta Fuentes Alonso *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Felipe Reyes Álvarez *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Jorge Álvarez López *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Miguel Alva y Alva *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
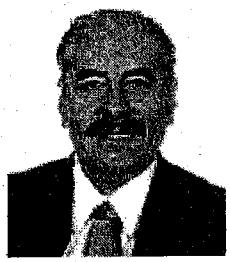	***Telésforo García Carreón*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Ma Victoria Mercado Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

Comisión de Asuntos Migratorios

Dictamen sobre Minuta del Senado de la República, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 111 de la Ley de Migración

	Jorge López Martín *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Álvaro Rafael Rubio *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Enrique Zamora Morlet *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Sergio López Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Samuel Alexis Chacón Morales *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SIMBÓLICA Y/O MEDIÁTICA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79, numeral 2; 81, 84, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de los referidos ordenamientos, presenta a la honorable asamblea el siguiente dictamen.

Dictamen

I. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por la adición planteada, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes

Con fecha 03 de octubre de 2017 diversas diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el pleno de la

Cámara de Diputados, iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI, del artículo 6°. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia simbólica y/o mediática.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone adicionar la fracción VI del artículo 6°. a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir como un tipo de violencia a la violencia simbólica y/o mediática en los términos siguientes:

> VI. Violencia Simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

IV. Consideraciones

PRIMERA: La Comisión de Igualdad de Género ha analizado minuciosamente la iniciativa materia del presente dictamen, y comparte la preocupación por atender cualquier manifestación de violencia dirigida en contra de las mujeres, en especial aquella que reproduce procesos estructurales de dominación-subordinación en su contra, porque es en esos procesos donde, dicha violencia, encuentra su perpetuación.

SEGUNDA: La proponente señala que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y que menoscaba el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También menciona que existe una arraigada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades por parte de todos los Estados y que, por lo tanto, deben adoptarse medidas al respecto.

Esta Comisión coincide plenamente con lo anterior y añade que, tal y como lo señala el Premio Nobel de la Paz Kofi Atta Annan: "La igualdad de género es más que un objetivo en sí mismo. Es una condición previa para afrontar el reto de reducir la pobreza, promover el desarrollo sostenible y la construcción de buen gobierno".[1]

TERCERA: La proponente menciona que la expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.

Y que dicha violencia observa las siguientes formas:

a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atenten contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que esta ocurra.

Lo que refleja tres ámbitos de ocurrencia de la violencia en contra de la mujer: la familia, la comunidad y el Estado, y tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, la cual constituye una especie de clasificación que, aunque excluye

[1] Kofi Atta Annan, séptimo secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

algunas manifestaciones de la violencia, como la económica, abona para su argumentación respecto de la violencia simbólica y/o mediática.

CUARTA: Como parte importante de la presente propuesta debemos resaltar lo esgrimido por la proponente cuando señala que la violencia en contra de la mujer no se circunscribe a una forma física, verbal, psicológica o sexual, sino que existen modos de violencia que no son directamente visibles, aunque tienen consecuencias sensibles en los cuerpos de las mujeres.

En este sentido, menciona, que en la Declaración y Plataforma de Acción Beijing (1995) de la Organización de las Naciones Unidas, se consideró a la violencia contra la mujer como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la obstaculización de su pleno desarrollo. Es decir, que las relaciones de poder de la sociedad siempre han implicado violencia, desigualdad y discriminación en contra de las mujeres.

Por lo que legislar para combatir este tipo de violencia es importante y urgente.

QUINTA: Además la proponente dice que la violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital emana principalmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas patrones tradicionales o consuetudinarios y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el género, el idioma o la religión, que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, en el lugar de trabajo, en la comunidad y en la sociedad.

Lo anterior señala, nos describe ampliamente el significado de la violencia simbólica contra la mujer y nos pone en la perspectiva de profundizar las reflexiones de género en torno a observar aquella violencia que tiene formas sutiles de expresión, pero que evidencia relaciones de poder y desigualdad entre hombres y mujeres.

Para fundamentar científicamente la anterior afirmación, la proponente cita al sociólogo Pierre Bourdieu, quien en la década de los años 70 del siglo pasado acuñó el término de violencia simbólica para explicar las relaciones presentes en la sociedad, señalando que la explicación del fenómeno social de occidente no podría entenderse sin este concepto. La define como una relación social donde el dominador (el hombre en este caso) ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente manifestada en contra de los dominados (la mujer), los cuales no la evidencian y son inconscientes de dichas prácticas en su contra.

Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con este argumento, ya que, aunque este tipo de violencia no es claramente observable, es una violencia que existe y que lacera los cuerpos de las mujeres y que, además, es el medio ideal de reproducción de las relaciones sociales, donde la mujer siempre es lo inferior, lo otro desvalorizado, lo cosificado.

SEXTA: Esta Comisión señala que, tal como lo refiere Pierre Bourdieu: "Todo poder de violencia simbólica, o sea, todo poder que logra imponer significaciones e imponerlas como legítimas disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza, añade su fuerza propia, es decir, propiamente simbólica, a esas relaciones de fuerza".[2]

Así este autor señala que "La violencia simbólica es esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas «expectativas colectivas», en unas creencias socialmente inculcadas»[3]

De esta forma encontramos que la noción de violencia simbólica juega un rol teórico central en el análisis de la dominación en general hecho por el referido autor Pierre Bourdieu, quien la considera indispensable para explicar fenómenos aparentemente

---

[2] Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean-Claude, *La Reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*, Libro 1, Editorial Popular, España, 2002. Pp. 15-85.
[3] Bourdieu, Pierre, *Language and symbolic power*, Polity Press, Oxford, 1999.

tan diferentes como la dominación personal en sociedades tradicionales o la dominación de clase en las sociedades avanzadas, las relaciones de dominación entre naciones (como en el imperialismo o el colonialismo) o la dominación masculina tanto en las sociedades primitivas como modernas. La dimensión simbólica, la autonomía y dependencia relativa de las relaciones simbólicas respecto a las relaciones de fuerza, son tan importantes que negarlas equivaldría, según él, a "negar la posibilidad de una ciencia sociológica".[4]

Pierre Bourdieu describe lo "simbólico" como eso que es material pero que no se reconoce como tal (gusto en el vestir, un buen acento, estilo) y que deriva su eficacia no simplemente de su materialidad sino de esta verdadera «*misrecognitio*».

Bourdieu emplea el término «poder simbólico» para referirse no tanto a un tipo específico de poder, sino más bien a un aspecto de la mayoría de las diversas formas de poder que se despliegan rutinariamente en la vida social y que rara vez se manifiestan abiertamente como fuerza física. El poder simbólico es un poder "invisible", que no es reconocido como tal, sino como algo legítimo, presupone cierta complicidad activa por parte de quienes están sometidos a él, requiere como condición de su éxito que éstos crean en su legitimidad y en la de quienes lo ejercen.

De manera general, en su artículo Sur le pouvoir symbolique[5] y específicamente en Génesis y estructura del campo religioso,[6] así como también en su obra La reproducción,[7] Bourdieu argumenta que los sistemas simbólicos, fundamentados todos ellos en un arbitrario cultural, realizan simultáneamente tres funciones interrelacionadas pero diferentes: conocimiento, comunicación y diferenciación social. Los sistemas simbólicos son instrumentos de comunicación y de dominación, hacen

---

[4] *Ibidém.*
[5] Pierre Bourdieu, *Sur le pouvoir symbolique*, Annales (mayo-junio), 1977, Pp. 405-411.
[6] Pierre Bourdieu, *Genèse et structure du champ religieux*, Revue française de sociologie, 1971, vol. XII: 295-334.
[7] Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean-Claude, *La Reproducción… Op. Cit.*

posible el consenso lógico y moral, al mismo tiempo que contribuyen a la reproducción del orden social.

De aquí se deriva la importancia de la admisión de poder y violencia simbólica como elementos que deben ser tratados y analizados, no solamente desde la perspectiva de la ciencia sociológica, sino también desde la ciencia jurídica, puesto que este tipo de poder y violencia produce y reproduce esquemas sociales que garantizan el funcionamiento de la sociedad patriarcal, desigual y discriminatoria.

Así, la lógica fundamental de la distinción simbólica funciona en las esferas social y política, como mecanismo diferenciador y legitimador de acuerdos desiguales y jerárquicos entre los individuos y los grupos. Las distinciones simbólicas binarias se correlacionan dialécticamente con las distinciones sociales transformando las clasificaciones simbólicas en expresiones de jerarquía social.

Con la expresión "violencia simbólica" Bourdieu pretende enfatizar el modo en que los dominados aceptan como legítima su propia condición de dominación.[8] El poder simbólico no emplea la violencia física sino la violencia simbólica, es un poder legitimador que suscita el consenso tanto de los dominadores como de los dominados, un "poder que construye mundo" en cuanto supone la capacidad de imponer la "visión legítima del mundo social y de sus divisiones", y la capacidad de imponer los medios para comprender y adaptarse al mundo social mediante un sentido común que representa de modo disfrazado el poder económico y político, contribuyendo así a la reproducción intergeneracional de acuerdos sociales desigualitarios.

De esta forma la violencia simbólica, es una aparente *contradictio in terminis*, ya que, al contrario de la violencia física, es una violencia que se ejerce sin coacción física a través de las diferentes formas simbólicas que configuran las mentes y dan sentido a la acción. La raíz de esta violencia se encuentra en el hecho de que los dominados se

[8] Pierre Bourdieu y y Wacquant, Loïc J.D., *Réponses. Pour une anthropologie reflexive*, 1992, Seuil, París.

piensen a sí mismos con las categorías de los dominantes: "La forma por antonomasia de la violencia simbólica es el poder que se ejerce por medio de las vías de comunicación racional, es decir, con la adhesión (forzada) de aquellos que, por ser productos dominados de un orden dominado por las fuerzas que se amparan en la razón (como las que actúan mediante los veredictos de la institución escolar o las imposiciones de los expertos económicos), no tienen más remedio que otorgar su consentimiento a la arbitrariedad de la fuerza racionalizada".[9]

En consecuencia, la violencia simbólica se ejerce mediante las mismas formas simbólicas adoptadas por los dominados para interpretar el mundo, lo que implica simultáneamente conocimiento y desconocimiento (*méconnaissance*) de su carácter de violencia o imposición. Al aceptar un conjunto de presupuestos fundamentales, prerreflexivos, implícitos en la práctica, los agentes sociales actúan como si el universo social fuese algo natural, ya que las estructuras cognitivas que aplican para interpretar el mundo nacen de las mismas estructuras de este mundo. El análisis de la aceptación dóxica del mundo, en razón del acuerdo inmediato de las estructuras objetivas y de las estructuras cognitivas, es para Bourdieu el verdadero fundamento de una teoría realista de la dominación y de la política. "De todas las formas de 'persuasión oculta', la más implacable es la que se ejerce simplemente por el orden de las cosas".[10]

Aquí radica la importancia de legislar en esta materia, ya que se trata de una violencia que reproduce el mundo tal como lo conocemos, es decir, con su dicotomía y desigualdad, y que se asienta en la mente de las personas y en el colectivo social, que se encarga, a su vez, de insertarlas en una compleja maquinaria del proceso social que reproduce los mecanismos por los cuales las mujeres se encuentran siempre en situación de discriminación, violencia y desigualdad.

---

[9] Pierre Bourdieu, *Meditaciones Pascalianas*, Anagrama, Barcelona, 1999.
[10] Pierre Bourdieu y y Wacquant, Loïc J.D., *Réponses. Pour... Op. Cit. Pp. 142-143.*

SÉPTIMA: La violencia simbólica contra la mujer, señala la proponente, la podemos encontrar cuando hay escasez de leyes que prohíban efectivamente la violencia de cualquier tipo contra el género femenino; o por el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; por el hecho de que las autoridades públicas no difundan eficazmente ni hagan cumplir las leyes vigentes; por la falta de medios educacionales para combatir las causas y consecuencias de la violencia; por la difusión de imágenes de violencia contra la mujer, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales.

Y para distinguir a la violencia simbólica de la violencia psicológica, señala que en la primera se utilizan patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos para transmitir y reproducir la dominación, la desigualdad y la discriminación, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, por el contrario, la segunda produce un daño emocional y una disminución de la autoestima y autonomía mediante amenazas, intimidaciones, humillaciones y manipulación.

Esta Comisión dictaminadora desea señalar que, desde el punto de vista jurídico, es considerado inadecuado legislar empleando palabras que están sujetas a la interpretación por el hecho de ser subjetivas. Un adecuado ejercicio de técnica legislativa la evitaría, sin embargo, esta Comisión coincide con el argumento de que este tipo de violencia debe ser legislado para su erradicación, ya que es en éste donde encuentra su reproducción en el imaginario social. Además de que constituye un tipo de violencia al que el derecho tiene que dar respuesta, para salvaguardar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

OCTAVA: Por último, y como ejemplo de países donde se ha legislado en la materia que nos ocupa, la proponente señala dos casos:

- Argentina, donde realizan una distinción de estos dos tipos de violencia hacia la mujer, ya que en el artículo 5° de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que

Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, también llamada Ley N° 26.485, se definen los tipos de violencia contra la mujer, entre los que se encuentran la violencia Física, Psicológica, Sexual, Económica, Patrimonial y Simbólica, definiendo a esta última de la siguiente manera: "Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad".

- Bolivia, país que también identifica a la violencia simbólica o mediática como una forma de violencia contra las mujeres, la Ley 348 define este tipo de violencia como aquella que es producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y explotación de las mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

Esta comisión señala que lo anterior demuestra que en países de construcción social y cultural muy parecidos al nuestro, por lo que la analogía es pertinente, se ha legislado en esta materia en favor del ejercicio y disfrute de los derechos humanos de las mujeres.

Por ello y coincidiendo con la proponente, es importante que nuestro país considere e incorpore en su legislación respectiva la violencia simbólica y mediática como un tipo de violencia contra la mujer. Además, existe obligación convencional al respecto, ya que en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual, en su artículo 5, se establece lo siguiente:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de

la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

NOVENA: Ahora bien, la propuesta que recoge este dictamen es la siguiente:

VI. Violencia Simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Al respecto, esta Comisión considera necesario eliminar la palabra "mediática", porque tal concepto se refiere a otra manifestación de la violencia que no es motivo de esta iniciativa ni del presente dictamen, así como también eliminar la palabra "valores" puesto que su connotación es siempre positiva en relación a las necesidades humanas y representan ideales y aspiraciones a los que las personas desean llegar, por lo que no pueden reproducir dominación, desigualdad y discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que deben combatirse todos los tipos, manifestaciones y/o modalidades de la violencia en contra de la mujer, la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único. - Se adiciona una fracción VI, pasando la actual a ser VII al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a IV. ...

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia simbólica.- La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6O. DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA SIMBÓLICA Y/O MEDIÁTICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de diciembre de 2017	Número 4927-V

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo Sexto transitorio al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017

Anexo V

Jueves 14 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO AL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo sexto transitorio al "decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron sus integrantes, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 13 de diciembre de 2017, el Diputado Jorge Enrique Dávila Flores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo sexto transitorio al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

SEGUNDO.- El mismo 13 de diciembre de 2017, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la propuesta a la Comisión de Economía para dictamen.

TERCERO. - El 13 de diciembre de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio D.G.P.L . 63-II-2-2494, la iniciativa en comento.

CUARTO.- El 16 de noviembre de 2017, el Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos Transitorios SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del Decreto por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

QUINTO. - El día 13 de diciembre de 2017, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la propuesta a la Comisión de Economía para dictamen.

SEXTO. - El mismo 13 de diciembre de 2017, la Comisión de Economía recibió, mediante oficio D.G.P.L . 63-II-3-2931, la iniciativa en comento.

II. OBJETO DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa del Dip. Davila Flores, tiene por objeto adicionar un artículo Sexto transitorio al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, a fin de precisar, que, con relación a los períodos mencionados en los transitorios Tercero, Cuarto y Quinto del Decreto, se incrementan de 1 año a 1 año 6 meses, de 2 años a 2 años 6 meses y de 3 años a 3 años 6 meses, respectivamente.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Transitorios **Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**Transitorios** **Primero.-** ...

Segundo.- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**Segundo.-** ...
Tercero.- A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.	**Tercero.-** ...
Si en el mismo periodo, la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.	...
Cuarto.- A partir del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.	**Cuarto.-** ...
Si en el mismo periodo, la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.	...
Quinto.- A partir del tercer año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en	**Quinto.-** ...

los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.	
Sin correlativo	**Sexto.-** Para todas las entidades federativas, el presente Decreto entrará en vigor seis meses después de los plazos previstos en los Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto.

La iniciativa del Dip. Ibarra Hinojosa, tiene por objeto consolidar la justicia oral para así despresurizar la impartición de justicia, sin embargo, debido al tiempo establecido en el transitorio de la reforma incorporada al marco jurídico vigente en enero de 2011 esta solo logro encontrarse con dificultades y contratiempos para su implementación, misma que nunca se logró. Es por esto que la actual legislatura, como representantes de todos los mexicanos, teniendo la facultad para modificar el decreto y ajustar los tiempos a las circunstancias que a las que nos enfrentamos y así encaminarnos a una consolidación de la justicia mercantil que sea igual o más amigable que la transición del sistema de justicia penal, aprendiendo del pasado y viendo a futuro.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Transitorios **Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**Transitorios** **Primero.- ...**
Segundo.- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, entrarán en vigor a los ~~doce~~ meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**Segundo.-** Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, entrarán en vigor a los **veinticuatro** meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Tercero. - A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,000,000.00 por concepto de suerte	**Tercero. -** A partir del **segundo** año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,000,000.00 por concepto de

principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Si en el mismo periodo, la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.	suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. ...
Cuarto. - A partir del ~~segundo~~ año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Si en el mismo periodo, la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.	**Cuarto. -** A partir del **tercer** año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. ...
Quinto.- A partir del ~~tercer~~ año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.	**Quinto.-** A partir del **cuarto** año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA.- La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persiguen las Iniciativas en análisis, de adicionar un artículo Sexto transitorio al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, a fin de precisar, que, con relación a los períodos mencionados en los transitorios Tercero, Cuarto y Quinto del Decreto, se incrementen de 1 año a 1 año 6 meses, de 2 años a 2 años 6 meses y de 3 años a 3 años 6 meses, respectivamente, con el propósito de otorgar un mayor plazo para la entrada en vigor del mencionado Decreto y, de esta manera, los órganos ejecutivos y judiciales de los estados puedan ejecutar exitosamente el mandato legislativo expresado en la reforma de juicios mercantiles plasmada en el Código de Comercio.

TERCERA.- Como preámbulo, es necesario recordar que el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar el sistema acusatorio adversarial penal. Como es de sobra conocido, la aprobación de esta reforma tuvo como finalidad el mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social.

Con la anterior reforma se abrió el camino para diversos cambios constitucionales aprobados al sistema de justicia penal mexicano, uno de los que destaca en el subsistema de impartición de justicia, es el relativo a la introducción de los juicios orales. La introducción de los juicios orales implica una modificación de los diferentes componentes que integran el sistema de justicia penal, en virtud de la sustitución del modelo penal mixto por uno predominantemente acusatorio y oral, regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Como inercia de la reforma penal, posteriormente se realizaron sendas modificaciones constitucionales para que las legislaciones en materia procesal civil, familiar, mercantil y laboral, transiten hacia la oralidad en sus procedimientos. En ese contexto, el 25 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles.

CUARTA.- El referido Decreto tienen una gran relevancia, especialmente porque se establecen las reglas procedimentales con las que se llevarán a cabo los juicios mercantiles orales, desde la fijación de litis, las audiencias y pruebas, hasta la ejecución de sentencias.

En el apartado de Transitorios del citado Decreto, se contemplaron diversos enunciados jurídicos relativos a su implementación; sin embargo, en dichos artículos transitorios se señalaron diversos plazos para la entrada en vigor, mismos que resultaron insuficientes para la correcta instrumentación de estas reformas, como es el caso de la adecuación de la infraestructura inmobiliaria, la capacitación de los principales actores jurídicos y la dotación de los recursos económicos suficientes; por lo que actualmente inquieta la posibilidad de que estos cambios no se alcancen a concretar en los plazos señalados en el respectivo régimen transitorio, en virtud del cúmulo de instituciones que es necesario transformar.

Para la ejecución exitosa de la justicia oral mercantil, por parte de los órganos ejecutivos y judiciales estatales, se requiere, en primer término, de la adecuación de la infraestructura inmobiliaria; posteriormente, la capacitación de los diversos actores que participan en el entramado judicial mercantil; así como la evolución de los paradigmas de capacitación, porque resultaría incongruente contar con nuevas normas, instituciones y procedimientos, si los juzgadores, peritos, abogados, docentes, investigadores y estudiantes de derecho, continúan pensando y actuando conforme a los paradigmas de los juicios por escrito, en materia mercantil.

QUINTA.- Esta Comisión considera que, para lograr una adecuada instrumentación de los juicios orales en materia mercantil, como antes se señaló, se requiere la adecuación de la infraestructura de los tribunales locales y la profesionalización de los diversos actores capaces de garantizar la eficiencia en la impartición de justicia oral mercantil y ganar la confianza de la sociedad. El hecho de que no exista la debida capacitación de los actores jurídicos involucrados, hará muy difícil la concreción de los juicios orales en materia mercantil en nuestro país, para lo cual son necesarios dos presupuestos indispensables: tiempo y recursos.

Las anteriores preocupaciones fueron expuestas ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín y ante el promovente, en representación de la Comisión que dictamina, en su calidad de Presidente de la Comisión de Economía de la Cámara, por el Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATRIB), así como por diversos Presidentes de Tribunales locales, miembros de dicha asociación, quienes advirtieron que ante el cúmulo de reformas constitucionales para mutar a la oralidad en las materias penal, mercantil, civil, familiar y laboral, se requiere de la dotación de recursos que confieran autonomía financiera a los poderes judiciales locales, que implica, además, una gran tarea de planeación estratégica que reclama más tiempo, para efecto de afrontar de manera precisa los costos fijos y de operación que se necesitarán para hacer posible su adecuada implementación.

La petición pronto tuvo ecos en la Cámara de Diputados y el Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa presentó una iniciativa incorporando la preocupación sobre la debida implementación de la reforma oral mercantil, proponiendo alargar su *vacatio legis*, y de esta manera despresurizar a los poderes públicos encargados de su ejecución.

SEXTA.- La reforma mercantil que introdujo la oralidad en nuestro país fue puntual en señalar que la adopción del sistema oral en materia mercantil era una necesidad ante el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos actuales; todo con tal de mejorar el sistema de impartición de justicia mercantil y lograr que sea de manera pronta y expedita. En ese tenor, se destacó la importancia de la "intervención directa del Juez"; entonces, es claro que un principio que rige a los juicios orales mercantiles es el de inmediación; consecuentemente, éste exige la relación directa del Juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción.

En las reformas se establecieron las medidas necesarias para solucionar los conflictos derivados de transacciones mercantiles, donde la necesidad de dirimir controversias es sumamente requerida y por la misma celeridad que representa la cotidianeidad del comercio, la solución de las controversias debe ser a la par del desarrollo de dicha materia, por lo que es aquí donde se encuentra la mayor oportunidad para ampliar la cobertura de los juicios orales mercantiles y así consolidar el acceso efectivo a la justicia.

En este sentido, la reforma busca simplificar los procedimientos e instaurar totalmente la justicia oral en materia mercantil, con el fin de incentivar el cumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles mediante procedimientos mucho más eficientes, eficaces y expeditos.

Sin embargo, como bien señalaron los representantes de la CONATRIB, sin la debida implementación de las reformas que incorporan la oralidad a nuestro sistema jurídico, la carga de trabajo de los poderes judiciales locales, hará que los juicios se alarguen, volviendo nugatoria la prontitud y expedites en la impartición de justicia, vulnerando los derechos humanos de los gobernados y obstaculizando, además, el objetivo de celeridad buscando con la incorporación de la oralidad en el derecho positivo mexicano.

Con la mencionada reforma al Código de Comercio se busca consolidar la justicia oral para así despresurizar la impartición de justicia; sin embargo, debido al tiempo establecido en los transitorios de la reforma incorporada al marco jurídico vigente en enero de 2017, esta se ha encontrado con dificultades y contratiempos para su implementación, en especial, los relacionado con recursos y tiempo. Es por esto que nosotros como diputados y como

representantes de todos los mexicanos, tenemos la oportunidad para modificar el decreto referido y ajustar los tiempos a las circunstancias a las que nos enfrentamos y de esta manera, encaminarnos a una consolidación de la justicia mercantil que sea más depurada y efectiva que la transición del sistema de justicia penal, su antecesora inmediata.

Hoy más que nunca los poderes judiciales locales presentan enormes presiones financieras, originadas de las reformas recientes, esta preocupación fue expuesta por la CONATRIB, que señaló que el peso de la justicia nacional recae en los poderes judiciales locales, pues atienden el 69% de los asuntos del país, por lo que es necesario fortalecer sus presupuestos y preparar estructuras para atender la nueva materia mercantil oral, que en breve estará a su cargo; ya que los poderes judiciales locales reciben como media nacional el 1.64% de los presupuestos estatales, mientras que la federación tiene el 13.9%, pese a que en los tribunales estatales incide el peso de la justicia local.

Los retos de la justicia local son la especialización de los tribunales, la capacitación y formación judicial, la transparencia y rendición de cuentas, la mejora de la percepción ciudadana, el manejo de las crecientes cargas de trabajo, el ajuste de recursos económicos y presupuesto, la impartición de justicia con perspectiva de género y equidad y el fortalecimiento de los medios alternativos de la solución de conflictos.

Hay que fortalecer la convergencia de los trabajos comunes, integrar y especializarse sobre nuevos temas, mejorar la comunicación entre los poderes judiciales locales, adaptarse a los avances de la tecnología y la ciencia, así como lograr la independencia operativa y económica, y de esta forma, brindar estabilidad y paz al Estado, fomentando el crecimiento económico y de la democracia y son los responsables del cumplimiento del anhelo de justicia de la ciudadanía.

De esta manera, los órganos judiciales de los estados necesitan recursos para enfrentar sus nuevos retos; en este sentido, es preciso garantizar y dar certeza y seguridad jurídica a lo establecido en los transitorios de la reforma oral mercantil de enero de 2017, respecto de los plazos y términos relativos a la entrada en vigor de los diversos juicios orales mercantiles, toda vez que la implementación de tal procedimiento implicaría que los poderes judiciales de las entidades federativas de nuestro país, realicen esfuerzos económicos importantes para su implementación en plazos muy cortos.

Por ello, es necesario adicionar un artículo Sexto transitorio al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, a fin de precisar, que, con relación a los períodos mencionados en los transitorios Tercero,

Cuarto y Quinto del Decreto, se incrementan de 1 año a 1 año 6 meses, de 2 años a 2 años 6 meses y de 3 años a 3 años 6 meses, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión hacen suyas las consideraciones del Diputado promovente y se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO AL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA un artículo Sexto transitorio al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", para quedar como sigue:

Transitorios

Primero.- ...

Segundo.- ...

Tercero.- ...

Cuarto.- ...

Quinto.- ...

Sexto.- Para todas las entidades federativas, el presente Decreto entrará en vigor seis meses después de los plazos previstos en los Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 14 días del mes de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por el que se aprueba la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo sexto transitorio al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por el que se aprueba la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo sexto transitorio al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario	E.A		
11.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por el que se aprueba la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo sexto transitorio al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.		Waldo Fernández González PRD Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por el que se aprueba la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo sexto transitorio al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.		Carlos Lomelí Bolaños Morena Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 6 de marzo de 2018	Número 4979-III

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

27 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos transitorios segundo; tercero, primer párrafo; cuarto, primer párrafo; quinto; y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017

Anexo III

Martes 6 de marzo

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, presentada por la Dip. Melissa Torres Sandoval del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, el 7 de noviembre de 2017.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES.

En sesión celebrada con fecha **7 de noviembre de 2017,** la Diputada **Melissa Torres Sandoval** del Grupo Parlamentario del **Partido Nueva Alianza** presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **8387/LXIII** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene por objeto sustituir en diversas disposiciones de la Ley General de Salud el término de "Salario Mínimo General Vigente" por el de "Unidad de Medida y Actualización", así como el de "Distrito Federal" por el de "Ciudad de México". Para ello, propone modificar los artículos 4, 77 Bis 12, 78, 314 Bis 1, 419, 420; 421; 421 Bis, 421 Ter, 422, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 460 Bis, 461, 462, 462 Bis, 463, 464, 464 Bis, 464 Ter, 465, 468, 469 y 469 Bis de la Ley General de Salud.

En su Exposición de Motivos, la diputada promovente de la iniciativa señala que: "con fecha 29 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México".

Con la publicación de este decreto, apunta la iniciativa, "el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva".

Por lo anterior, la promovente sostiene que: "en el ánimo de armonizar la Ley General de Salud con dicha reforma constitucional, se considera necesario, toda vez que las legislaciones deben encontrarse al día en cuanto a su regulación y términos". En ese sentido, se pretende eliminar "Distrito Federal" e incluir en su lugar la denominación "Ciudad de México", para estar acorde con la norma constitucional.

Por cuanto hace a la desindexación del salario mínimo, la iniciativa explica que el 27 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización.Para tal efecto fueron reformados los artículos 26, Apartado B, párrafos sexto y séptimo; y 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución.

La iniciativa de mérito indica que en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en el análisis se dispone lo siguiente:

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización".

Asimismo, el artículo cuarto transitorio indica que: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión , las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las administraciones públicas federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo anterior, sugiere reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 4o. ... I. a III. ... IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.	**Artículo 4o. ...** **I. a III. ...** **IV. Los gobiernos de las entidades federativas.**

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 77 Bis 12. El gobierno federal cubrirá anualmente una cuota social por cada persona afiliada al Sistema de Protección Social en Salud, la cual será equivalente a 3.92 por ciento de un salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el índice nacional de precios al consumidor. Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al índice nacional de precios al consumidor será el primero de enero de 2009 y el salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese año. ...	**Artículo 77 Bis 12.** El gobierno federal cubrirá anualmente una cuota social por cada persona afiliada al Sistema de Protección Social en Salud, la cual será equivalente a 3.92 por ciento **la unidad de medida y actualización**. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el índice nacional de precios al consumidor. Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al índice nacional de precios al consumidor será el primero de enero de 2009 y **la Unidad de Medida y Actualización**que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese año. ...
Artículo 78. ... **I.** La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; **II.** a **IV.** ...	**Artículo 78.** ... **I.** La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en **la Ciudad de México**; **II.** a **IV.** ...
Artículo 314 Bis 1. El Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los centros estatales de trasplantes y el del Distrito Federal y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas. ...	**Artículo 314 Bis 1.** El Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los centros estatales de trasplantes ~~y el del Distrito Federal~~ y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas. ...
Artículo 419. Se sancionará con multa hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137,	**Artículo 419.** Se sancionará con multa hasta dos mil veces **la unidad de medida y actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis,

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta ley.	202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta ley.
Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 157 Bis 10, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 Bis, 350 Bis 2, 350 Bis 3 y 373 de esta ley.	**Artículo 420.** Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces **la unidad de medida y actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 157 Bis 10, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 Bis, 350 Bis 2, 350 Bis 3 y 373 de esta ley.
Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 Bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta ley.	**Artículo 421.** Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces **la unidad de medida y actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 Bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta ley.
Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta ley.	**Artículo 421 Bis.** Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces **la unidad de medida y actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta ley.
Artículo 421 Ter. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo único del título quinto Bis de esta ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los	**Artículo 421 Ter.** Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo único del título quinto Bis de esta ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.	presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.
Artículo 422. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta ley.	**Artículo 422.** Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces **la unidad de medida y actualización**, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta ley.
Artículo 455. Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aísle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate,	**Artículo 455.** Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aísle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil **veces la unidad de medida y actualización**.
Artículo 456. Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las substancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate,	**Artículo 456.** Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las substancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil **veces la unidad de medida y actualización.**
Artículo 457. Se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas	**Artículo 457.** Se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil **veces la unidad de medida y actualización**, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.	
Artículo 458. A quien sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate,	**Artículo 458.** A quien sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil **veces la unidad de medida y actualización**.
Artículo 459. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientos días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, ...	**Artículo 459.** Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientas **veces la unidad de medida y actualización**. ...
Artículo 460. Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, ...	**Artículo 460.** Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco **veces la unidad de medida y actualización**. ...
Artículo 460 Bis. Al que introduzca o pretenda introducir en el territorio nacional sangre humana o cualquiera de sus componentes, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, Si la introducción de sangre humana o de cualquiera de sus componentes a que se refiere el párrafo anterior produce algún contagio en la población se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete	**Artículo 460 Bis.** Al que introduzca o pretenda introducir en el territorio nacional sangre humana o cualquiera de sus componentes, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco **veces la unidad de medida y actualización**. Si la introducción de sangre humana o de cualquiera de sus componentes a que se refiere el párrafo anterior produce algún contagio en la población se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
mil **veces la unidad de medida y actualización**.	mil **veces la unidad de medida y actualización**.
Artículo 461. Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, ...	**Artículo 461.** Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos **veces la unidad de medida y actualización**. ... ...
Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate: **I.** a **VII.**	**Artículo 462.** Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil **veces la unidad de medida y actualización**: **I.** a **VII.** ... ...
Artículo 462 Bis. Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.	**Artículo 462 Bis.** Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince mil **veces la unidad de medida y actualización**. ... ...
Artículo 463. Al que introduzca en el territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a	**Artículo 463.** Al que introduzca en el territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.	mil **veces la unidad de medida y actualización**.
Artículo 464. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días del salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate. ... I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa; II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa; y III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa. ...	**Artículo 464.** A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil **veces la unidad de medida y actualización**. ... I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualizaciónde** multa; II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos **veces la Unidad de Medida y Actualizaciónde** multa; y III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil **veces la Unidad de Medida y Actualizaciónde** multa. ...
Artículo 464-Bis. Al que por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a sabiendas de ello, autorice u ordene, por razón de su cargo en las instituciones alimentarias a que se refiere el artículo 199-Bis de este ordenamiento, la distribución de alimentos en descomposición o mal estado que ponga en peligro la salud de otro, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión o pena pecuniaria de 500 a 5 mil **veces** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la zona económica de que se trate.	**Artículo 464-Bis.** Al que por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a sabiendas de ello, autorice u ordene, por razón de su cargo en las instituciones alimentarias a que se refiere el artículo 199-Bis de este ordenamiento, la distribución de alimentos en descomposición o mal estado que ponga en peligro la salud de otro, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión o pena pecuniaria de 500 a 5 mil **veces la unidad de medida y actualización**. ...

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
...	
Artículo 464 Ter. ... I. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate; II. A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate; III. A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate; IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a	**Artículo 464 Ter.** ... I. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil **veces la unidad de medida y actualización**; II. A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil **veces la unidad de medida y actualización.** III. A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil **veces la unidad de medida y actualización.** IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil **veces la unidad de medida y actualización**.

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate; ...	...
Artículo 465. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el título quinto de esta ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate; ...	**Artículo 465.** Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el título quinto de esta ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil **veces la unidad de medida y actualización**. ...
Artículo 468. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehúse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.	**Artículo 468.** Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehúse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta **veces la unidad de medida y actualización**.
Artículo 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años. ...	**Artículo 469.** Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años. ...
Artículo 469 Bis. Se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate a cualquier persona que desvíe del objeto para el cual fueron transferidos o	**Artículo 469 Bis.** Se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**a cualquier persona que desvíe del objeto para el cual fueron transferidos o entregados los recursos en

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA DE REFORMA
entregados los recursos en numerario o en especie, según el caso, a que se refiere el título tercero Bis de la presente ley o para la prestación de servicios en materia de salubridad general, si por razón de sus funciones o actividades los hubiere recibido en administración o por cualquier otra causa. ...	numerario o en especie, según el caso, a que se refiere el título tercero Bis de la presente ley o para la prestación de servicios en materia de salubridad general, si por razón de sus funciones o actividades los hubiere recibido en administración o por cualquier otra causa. ...

III. CONSIDERACIONES.

a) La iniciativa objeto de estudio del presente dictamen constituye un esfuerzo de armonización legislativa derivado de dos reformas a nuestra Carta Magna, aprobadas por el Constituyente Permanente en años recientes, las cuales, impactan en el marco jurídico nacional y, en esa medida, obligan a revisar las disposiciones legales que hacen mención de figuras jurídicas que ya no son vigentes.

b) La reforma política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de enero de enero de 2016, trastocó el estatus jurídico y el régimen político de la capital de nuestro país con el objeto de reforzar su autonomía, garantizando al mismo tiempo los derechos humanos de sus habitantes.

Si bien esta reforma en el Artículo Décimo cuarto transitorio previó que: "A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México", lo cierto es que las normas jurídicas deben adecuarse para una mayor precisión legislativa en las referencias a la entidad federativa que funge como capital del país y al mismo tiempo como sede de los poderes de la UNIÓN.

En ese sentido, quienes integramos esta comisión dictaminadora. Coincidimos en la necesidad de modificar las leyes para hacer la referencia correcta a la capital de la República, aunque cuidando la debida técnica legislativa.

c) En lo que respecta a la propuesta de modificación al artículo 4º, fracción IV, esta comisión considera adecuada la redacción de la iniciativa.

d) En cuanto a la modificación del artículo 78, fracción I, que propone modificar el término: "Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal", por el de "Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México", esto es, a la denominación propia de un ordenamiento legal, se estima conveniente preservar la redacción legal vigente hasta en tanto no se modifique en primer término el nombre de esta ley.

e) Por otro lado, en el artículo 314 Bis 1, quienes suscribimos el presente dictamen consideramos que adoptar la redacción que propone la iniciativa implicaría eliminar la referencia al centro de trasplantes de la capital de la República, lo que resultaría una arbitrario e injustificado. Es por ello que, atendiendo el espíritu de la iniciativa, se modifica la redacción para aludir al centro de trasplantes de la Ciudad de México.

f) En cuanto a la desindexación del salario mínimo, la iniciativa de mérito plantea diversas modificaciones al régimen sancionatorio previsto actualmente para las violaciones a las disposiciones de la Ley General de Salud, adecuándolo de acuerdo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

g) Cabe señalar que el artículo Cuarto transitorio estableció que "el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

h) En este orden de ideas, los integrantes de la Comisión de Salud consideramos que la sustitución del término "salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal" por el de "unidad de medida y actualización", representa una obligación para el Congreso de la Unión, misma que se cumple con la

aprobación de estas reformas que abonan a la certidumbre jurídica de los mexicanos y de las instituciones relacionadas con el sistema de salud pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, hemos resuelto aprobar con modificaciones la iniciativa objeto de estudio del presente dictamen, y sometemos a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 4o., fracción IV; 77 Bis 12, primer y segundo párrafos; 419; 421; 421 Bis; 421 Ter; 422; 455; 456; 457; 458; 459; primer párrafo; 460, primer párrafo; 460 Bis; 461, primer párrafo; 462, primer párrafo; 462 Bis, primer párrafo; 463; 464, primer párrafo y fracciones I, II y III; 464-Bis, primer párrafo; 464 Ter, fracciones I, II, III y IV; 465, primer párrafo; 468; 469, primer párrafo; y 469 Bis, primer párrafo de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I. a **III. ...**

IV. Los gobiernos de las entidades federativas.

Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal cubrirá anualmente una cuota social por cada persona afiliada al Sistema de Protección Social en Salud, la cual será equivalente a 3.92 por ciento **la Unidad de Medida y Actualización**. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor será el primero de enero de 2009 y **la Unidad de Medida y Actualización** que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese año.

...

Artículo 419.- Se sancionará con multa hasta dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55,

56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Artículo 421.- Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 421 bis.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

Artículo 421 Ter.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces **la Unidad de Medida y Actualización** e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Quinto Bis de esta Ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.

Artículo 422.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

Artículo 455.- Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aísle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 456.- Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las substancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278

de esta Ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 457.- Se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.

Artículo 458.- A quien sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 459.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 460.- Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 460 Bis.- Al que introduzca o pretenda introducir en el territorio nacional sangre humana o cualquiera de sus componentes, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Si la introducción de sangre humana o de cualquiera de sus componentes a que se refiere el párrafo anterior produce algún contagio en la población se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 461.- Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientas a setecientas **veces Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Artículo 462.- Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**:

I. a VII. ...

...

Artículo 462 Bis.- Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

...

Artículo 463.- Al que introduzca en el territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 464.- A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización** de multa;

II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y de doscientas cincuenta a quinientas **veces la Unidad de Medida y Actualización de** multa, y

III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y de quinientas a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización de** multa.

...

Artículo 464-Bis.- Al que por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a sabiendas de ello, autorice u ordene, por razón de su cargo en las instituciones alimentarias a que se refiere el artículo 199-Bis de este ordenamiento, la distribución de alimentos en descomposición o mal estado que ponga en peligro la salud de otro, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión o pena pecuniaria de 500 a 5 mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 464 Ter.- ...

I.- A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**;

II.- A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

IV.- A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 465.- Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el título quinto de esta ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 468.- Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehúse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco **veces la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

...

Artículo 469 Bis.- Se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión, y multa de mil a quinientas mil **veces la Unidad de Medida y Actualización,** a cualquier persona que desvíe del objeto para el cual fueron transferidos o entregados los recursos en numerario o en especie, según el caso, a que se refiere el Título Tercero Bis de la presente Ley o para la prestación de servicios en materia de salubridad general, si por razón de sus funciones o actividades los hubiere recibido en administración o por cualquier otra causa.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Samuel Rodríguez Torres			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO; PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO TERCERO; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO; Y QUINTO; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIOS, DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017 Declaratoria de Publicidad Marzo 1° del 2018.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículos segundo; primer párrafo, del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto; y quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorios, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 13 de febrero de 2018, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a la Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. El 16 de noviembre de 2017 el Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de lo facultad conferido en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de lo Federación el 25 de enero de 2017.

   En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la propuesta la Comisión de Economía para su análisis y dictamen correspondiente.

2. El 13 de diciembre de 2017 el Diputado Jorge Enrique Dávila Flores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de lo Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo sexto transitorio del "Decreto por el que

se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de lo Federación el 25 de enero de 2017".

En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de lo Unión turnó lo propuesta a la Comisión de Economía para su análisis y dictamen correspondiente.

3. El 14 de diciembre de 2017 el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de lo Unión aprobó el Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de lo Federación el 25 de enero de 2017.

   En esa misma fecha, la Cámara de Diputados del H. Congreso de lo Unión, envío la referida Minuta a lo Cámara de Senadores para efectos de lo dispuesto por el Aparatado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El 24 de enero de 2018 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de lo Unión turnó a los Comisiones Unidos de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, la Minuta que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017 para su análisis y dictamen correspondiente.

5. Dictamen de Primera Lectura del 7 de febrero de 2018 en la Cámara de Senadores del H. Congreso de lo Unión.

6. Dictamen a discusión del 13 de febrero de 2018. Proyecto de Decreto aprobado por 74 votos. Pasa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de lo Unión para los efectos del Apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Minuta recibida en la Cámara de Diputados del H. Congreso de lo Unión el 13 de febrero de 2018.

8. El 14 de febrero de 2018, mediante oficio D.G.P.L.63-II-2-2739, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

Artículos Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017		
Texto Vigente **Decreto del 25 de enero de 2017**	**Texto Dictamen** **Cámara de Diputados**	**Texto Minuta** **Senado de la República**
Segundo.- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, ~~entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.~~	**Sin modificación**	**Segundo**.- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, **serán aplicables a los asuntos en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta $650,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.**
Sin correlativo	**Sin modificación**	**A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el párrafo anterior, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto por concepto de suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta $1´000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.**
Sin correlativo	**Sin modificación**	**A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el presente transitorio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo**

		1339 para que un juicio sea apelable y hasta $4´000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.
Tercero.- ~~A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en~~ los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea ~~menor a **$1,000,000.00**~~ por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.	**Sin modificación**	**Tercero**.- En los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea **hasta $650,000.00** por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.
Si en el mismo periodo, la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.		...
Cuarto.- ~~A partir del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto,~~ en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea ~~menor a $1,500,000.00~~ por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.	**Sin correlativo**	**Cuarto**.- **A partir del 26 de enero de 2019**, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea **hasta $1´000,000.00** por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.
Si en el mismo periodo, la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga		...

valer ante el juez que resulte competente.		
Quinto.- A partir del ~~tercer año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto,~~ en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.	**Sin correlativo**	**Quinto.- A partir del 26 de enero de 2020,** en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Sin correlativo	~~**Sexto.-** Para todas las entidades federativas, el presente Decreto entrará en vigor seis meses después de los plazos previstos en los Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto.~~	**Sin correlativo**
	TRANSITORIOS	
	~~**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.~~	**PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**
		SEGUNDO. - Los asuntos cuya demanda haya sido admitida a partir del 25 de enero de 2018 y hasta la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán conforme a las leyes aplicables en ese momento.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Dictaminadora coincide con la Colegisladora en el sentido de que los órganos judiciales de las entidades federativas necesitan recursos para enfrentar sus nuevos retos señalados por los legisladores federales; en este sentido, es preciso garantizar y dar certeza y seguridad jurídica a lo establecido en los transitorios de la reforma oral mercantil de enero de 2017, respecto de los plazos y términos relativos a la entrada en vigor de los diversos juicios orales mercantiles, toda vez que la implementación de tal procedimiento implicaría que dichos órganos jurisdiccionales de nuestro país, realicen esfuerzos económicos importantes para su implementación en plazos muy cortos.

Por ello, es necesario modificar los artículos, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

Segunda. – Que el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar el sistema acusatorio adversarial penal. Como es de sobra conocido, la aprobación de esta reforma tuvo como finalidad el mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social.

Con la anterior reforma se abrió el camino para diversos cambios constitucionales aprobados al sistema de justicia penal mexicano, uno de los que destaca en el subsistema de impartición de justicia, es el relativo a la introducción de los juicios orales. La introducción de los juicios orales implica una modificación de los diferentes componentes que integran el sistema de justicia penal, en virtud de la sustitución del modelo penal mixto por uno predominantemente acusatorio y oral, regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Como inercia de la reforma penal, posteriormente se realizaron sendas modificaciones constitucionales para que las legislaciones en materia procesal civil, familiar, mercantil y laboral, transiten hacia la oralidad en sus procedimientos. En ese contexto, el 25 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles.*

Tercera. - El referido Decreto es de gran relevancia, especialmente porque se establecen las reglas procedimentales con las que se llevarán a cabo los juicios mercantiles orales, desde la fijación de *litis*, las audiencias y pruebas, hasta la ejecución de sentencias.

En el apartado de los artículos transitorios del citado Decreto, se contemplaron diversos enunciados jurídicos relativos a su implementación; sin embargo, en dichos artículos transitorios se señalaron diversos plazos para la entrada en vigor, mismos que resultaron insuficientes para la correcta instrumentación de estas reformas, como es el caso de la adecuación de la infraestructura inmobiliaria, la capacitación de los principales actores jurídicos y la dotación de los recursos económicos suficientes; por lo que actualmente inquieta la posibilidad de que estos cambios no se alcancen a concretar en los plazos señalados en el respectivo régimen transitorio, en virtud del cúmulo de instituciones que es necesario transformar.

Para la ejecución exitosa de la justicia oral mercantil, por parte de los órganos ejecutivos y judiciales estatales, se requiere, en primer término, de la adecuación de la infraestructura inmobiliaria; posteriormente, la capacitación de los diversos actores que participan en el entramado judicial mercantil; así como la evolución de los modelos de capacitación, porque resultaría incongruente contar con nuevas normas, instituciones y procedimientos, si los juzgadores, peritos, abogados, docentes, investigadores y estudiantes de derecho, continúan pensando y actuando conforme a los paradigmas de los juicios por escrito, en materia mercantil.

Cuarta. - Esta Dictaminadora considera que, para lograr una adecuada instrumentación de los juicios orales en materia mercantil, como antes se señaló, se requiere la adecuación de la infraestructura de los tribunales locales y la profesionalización de los diversos actores capaces de garantizar la eficiencia en la impartición de justicia oral mercantil y ganar la confianza de la sociedad. El hecho de que no exista la debida capacitación de los actores jurídicos involucrados, hará muy difícil la concreción de los juicios orales en materia mercantil en nuestro país, para lo cual son necesarios dos presupuestos indispensables: tiempo y recursos.

Quinta. - La reforma mercantil que introdujo la oralidad en nuestro país fue puntual en señalar que la adopción del sistema oral en materia mercantil era una necesidad ante el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos actuales; todo con tal de mejorar el sistema de impartición de justicia mercantil y lograr que sea de manera pronta y expedita.

En ese tenor, se destacó la importancia de la "intervención directa del Juez"; entonces, es claro que un principio que rige a los juicios orales mercantiles es el de inmediación; consecuentemente, éste exige la relación directa del Juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción.

En las reformas se establecieron las medidas necesarias para solucionar los conflictos derivados de transacciones mercantiles, donde la necesidad de dirimir controversias es sumamente requerida y por la misma celeridad que representa la cotidianeidad del comercio, la solución de las controversias debe ser a la par del desarrollo de dicha materia, por lo que es aquí donde se encuentra la mayor oportunidad para ampliar la cobertura de los juicios orales mercantiles y así consolidar el acceso efectivo a la justicia.

En este sentido, la reforma busca simplificar los procedimientos e instaurar totalmente la justicia oral en materia mercantil, con el fin de incentivar el cumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles mediante procedimientos mucho más eficientes, eficaces y expeditos.

Sin embargo, como bien señalaron los representantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), *"sin la debida implementación de las reformas que incorporan la oralidad a nuestro sistema jurídico, la carga de trabajo de los poderes judiciales locales, hará que los juicios se alarguen, volviendo nugatoria la prontitud y expedites en la impartición de justicia, vulnerando los derechos humanos de los gobernados y obstaculizando, además, el objetivo de celeridad buscando con la incorporación de la oralidad en el derecho positivo mexicano".*

Con la mencionada reforma al Código de Comercio se busca consolidar la justicia oral para así despresurizar la impartición de justicia; sin embargo, debido al tiempo establecido en los transitorios de la reforma incorporada al marco jurídico vigente en enero de 2017, esta se ha encontrado con dificultades y contratiempos para su implementación, en especial, los relacionado con recursos y tiempo.

Sexta. – Esta Comisión considera que es oportuno modificar el Decreto referido y ajustar los tiempos a las circunstancias a las que se enfrentan los tribunales y de esta manera, encaminar la consolidación de la justicia mercantil para que sea más depurada y efectiva que la transición del sistema de justicia penal, su antecesora inmediata.

Hoy más que nunca los poderes judiciales locales presentan enormes presiones financieras, originadas de las reformas recientes, esta preocupación fue expuesta por la CONATRIB, que señaló que el peso de la justicia nacional recae en los poderes judiciales locales, pues atienden el 69% de los asuntos del país, por lo que es necesario fortalecer sus presupuestos y preparar estructuras para atender la nueva materia mercantil oral, que en breve estará a su cargo; ya que los poderes judiciales locales reciben como media nacional el 1.64% de los presupuestos estatales, mientras que la federación tiene el 13.9%, pese a que en los tribunales estatales incide el peso de la justicia local.

Los retos de la justicia local son la especialización de los tribunales, la capacitación y formación judicial, la transparencia y rendición de cuentas, la mejora de la percepción ciudadana, el manejo de las crecientes cargas de trabajo, el ajuste de recursos económicos y presupuesto, la impartición de justicia con perspectiva de género y equidad y el fortalecimiento de los medios alternativos de la solución de conflictos.

Hay que fortalecer la convergencia de los trabajos comunes, integrar y especializarse sobre nuevos temas, mejorar la comunicación entre los poderes judiciales locales, adaptarse a los avances de la tecnología y la ciencia, así como lograr la independencia operativa y económica, y de esta forma, brindar estabilidad y paz al Estado, fomentando el crecimiento económico y de la democracia y son los responsables del cumplimiento del anhelo de justicia de la ciudadanía.

Séptima. - Si bien la Cámara de Diputados aprobó un dictamen de esta Comisión, el pasado 15 de diciembre de 2017, adicionando un artículo sexto transitorio al referido Decreto, en el sentido de que: "para todas las entidades federativas, el presente decreto entrará en vigor seis meses después de los plazos previstos en los transitorios segundo, tercero, cuarto y quinto", para cuando llegó a la colegisladora en el curso legislativo plasmado en la Constitución, aquélla ya había concluido su período legislativo, y tomando en cuenta que el primer segmento de juicios orales mercantiles ya entraron en vigor el 25 de enero del presente año, de acuerdo con lo siguiente:

> *"Tercero.- **A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto**, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.*
>
> *Si en el mismo periodo, la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el juez que resulte competente."*
>
> *Énfasis añadido

Por lo que es menester adecuar el régimen transitorio del referido Decreto, razón por la que la Minuta en exégesis establece que las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, serán aplicables a los asuntos en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta 650 mil pesos, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Se adiciona que, a partir del 26 de enero de 2019, en los juicios ejecutivos mercantiles orales referidos en el párrafo anterior, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto por concepto de suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta un millón de pesos, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Prevé que, a partir del 26 de enero de 2020, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el presente transitorio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

También establece que en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta 650 mil pesos por

concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Asimismo, a partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta un millón de pesos por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Con los cambios, será a partir del 26 de enero de 2020, que en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas se aprueba en sus términos la Minuta del Senado de la República y sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO; TERCERO, PRIMER PÁRRAFO; CUARTO, primer párrafo; QUINTO; y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2017.

Artículo Único. - Se reforman los Artículos Transitorios Segundo; Tercero, primer párrafo; Cuarto, primer párrafo; Quinto; y se adicionan los párrafos segundo y tercero al Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero.- ...

Segundo. - Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, **serán aplicables a los asuntos en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta $650,000.00 sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.**

A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el párrafo anterior, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto por concepto de suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta $1,000,000.00 sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el presente transitorio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta $4,000,000.00 sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Tercero. - En los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea **hasta $650,000.00** por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

...

Cuarto. - **A partir del 26 de enero de 2019**, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea **hasta $1,000,000.00** por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

...

Quinto. - A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Los asuntos cuya demanda haya sido admitida a partir del 25 de enero de 2018 y hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán conforme a las leyes aplicables en ese momento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2018.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos segundo; primer párrafo, del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto; y quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorios, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos segundo; primer párrafo, del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto; y quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorios, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
12.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Elizabeth Hernández Calderón PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos segundo; primer párrafo, del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto; y quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorios, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Sharon María Teresa Cuenca Ayala PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
22.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos segundo; primer párrafo, del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto; y quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorios, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
24.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
25.		Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; Macedonio Salomón Tamez Guajardo MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**